



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**
SECRETARÍA GENERAL

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL
RESOLUCIONES NORMATIVAS,
COMPETENCIALES Y AUTOS
CONSTITUCIONALES
GESTIÓN 2020

TOMO V



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

GACETA

CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**VERSIÓN DIGITAL
2020**

TOMO V

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
VERSIÓN DIGITAL
GESTIÓN 2020

TOMO V

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Gaceta Constitucional Plurinacional

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia
Secretaría General

FUENTE

Página web: www.tcpbolivia.bo

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unidad de Comunicación y Protocolo

DATOS INSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Sede Central en Sucre

Dirección: Avenida del Maestro N° 300

Teléfono: (591-4) 64-40455

Fax presidencia: (591-4) 6421871

Email: tcp@tcpbolivia.bo

Página web: www.tcpbolivia.bo

Sucre – Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.



PRESENTACIÓN

Las labores del máximo guardián e intérprete de la Constitución Política del Estado están enmarcadas en los principios rectores desglosados en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional, dos instrumentos jurídicos de suma importancia, que se emplean durante el desempeño diario de las atribuciones reconocidas al principal órgano defensor de los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales en el país.

Dentro del catálogo de máximas que rigen a la justicia constitucional (en su vertiente tutelar, normativa y competencial) destaca el principio de publicidad que, conforme a la voluntad del legislador, incumbe el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información e implica que la población pueda conocer los actos y decisiones emanados desde el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia, exceptuando aquellos casos de reserva expresamente fundados en una disposición legal.

Bajo la citada previsión, se desarrollan actividades de socialización de las Resoluciones Constitucionales Plurinacionales, que le permitan a la ciudadanía conocer el contenido íntegro de estos veredictos, siendo indispensable, para dar cabal cumplimiento a este cometido, la elaboración de un documento compilatorio-especializado de Autos, Declaraciones y Sentencias dictadas en las Salas o la Sala Plena del TCP.

Con la premisa de alcanzar al universo litigante, la comunidad jurídica y el público en general, fue concebida la publicación periódica de la denominada Gaceta Constitucional que, producto del compromiso institucional asumido por las autoridades del TCP, continúa difundiéndose en diversas modalidades. Dicho documento, ha pasado de un habitual formato impreso a un archivo virtualizado, asimismo, gracias al ingreso de la tendencia de la modernización en sede judicial, facilita su divulgación en todas las personas interesadas, en especial, es un recurso documental que promueve la lectura de los fallos pronunciados por la Entidad Constitucional.

Con los extremos justificados, el TCP de Bolivia se complace en presentar la **GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL – VERSIÓN DIGITAL 2020** anhelando



que, así como el impacto logrado en gestiones anteriores, resulte un aporte más de la jurisdicción constitucional en la implementación de una sociedad justa y plural, pues la democratización del conocimiento jurídico-jurisprudencial también constituye un pilar esencial del servicio judicial prestado en todo el territorio nacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE





CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA - TARIJA



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA - ORURO

SALA PRIMERA



CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA - LA PAZ



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO - SANTA CRUZ

SALA SEGUNDA



CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA - COCHABAMBA



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO - POTOSÍ

SALA TERCERA



CONFORMACIÓN DE SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO - BENI



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO - PANDO

SALA CUARTA
ESPECIALIZADA



SALA PLENA

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA



De izquierda a derecha: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrado por el departamento de Beni; René Yván Espada Navía, Magistrado por el departamento de Pando; MSc. Georgina Amusquivar Moller, Magistrada por el departamento de Oruro; MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Magistrada por el departamento de Tarija; MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Magistrado por el departamento de Chuquisaca; MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, Magistrada por el departamento de La Paz; MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, Magistrado por el departamento de Santa Cruz; MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Magistrada por el departamento de Cochabamba y Dr. Petronilo Flores Condori, Magistrado por el departamento de Potosí.





**GUÍA DE USO DEL COMPENDIO DE LA GACETA CONSTITUCIONAL
JUSTICIA CONSTITUCIONAL PLURAL
VINCULADA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – AGROAMBIENTAL E
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

El uso y manejo de la Gaceta Constitucional 2020 (Enero a diciembre), es práctica y de fácil manejo, ya que la misma está grabada en una memoria USB y contiene una (1) carpeta con un (1) tomo, las Resoluciones Normativas, Competencial y Autos Constitucionales, en la Gaceta Constitucional; presenta además índice general, los cuales contienen enlaces a través de hipervínculos. Una vez ingresando al PDF del tomo y al índice correspondiente se hace clic en el número de sentencia constitucional, y esta llevará al contenido de la Sentencia seleccionada. Ahora para retornar a la página general, nos vamos al icono “volver al índice” que se encuentra en la parte superior izquierda de cada Sentencia, haciendo clic a dicho icono se retornara al índice mencionado.

**I. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR LAS SALAS:
PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA ESPECIALIZADA Y SALA PLENA**

I.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR

I.1.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Revisión de Acciones de Defensa

- a. Acción de Libertad
- b. Acción de Amparo Constitucional
- c. Acción de Cumplimiento
- d. Acción Popular
- e. Acción de Protección de Privacidad

I.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y POSTERIOR

I.2.1. CONTROL PREVIO

I.2.1.1. Declaraciones Constitucionales Pronunciadas en Diversas Consultas

- 1. Consultas de Proyectos de Ley
- 2. Consultas sobre Tratados Internacionales
- 3. Consultas de Proyectos de Estatutos Autonómicos
- 4. Consultas de Proyectos de Cartas Orgánicas
- 5. Consultas de Preguntas de Referendos
- 6. Consultas de Autoridades Indígenas Originario Campesinos sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto



I.2.2. CONTROL POSTERIOR

I.2.2.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Inconstitucionalidad

- i. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- ii. Acción de Inconstitucionalidad Concreta

I.2.2.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Otros Recursos

- a. Recurso contra Tributos, Tasas, Patentes, Derechos o Contribuciones Especiales
- b. Recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional

I.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL

I.3.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Conflicto de Competencias

- 1. Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
- 2. Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas
- 3. Conflicto de Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental

I.3.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Recursos Directos de Nulidad

- i. Recurso Directo de Nulidad

I.4. AUTOS CONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE ADMISIÓN

- I.4.1.** Acción de Amparo Constitucional
- I.4.2.** Acción de Cumplimiento
- I.4.3.** Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- I.4.4.** Acción de Inconstitucionalidad Concreta
- I.4.5.** Acción Popular
- I.4.6.** Conflicto de Competencias Jurisdiccionales
- I.4.7.** Control Previo de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas de Entidades Territoriales



Autónomas

1.4.8. Control sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley

1.4.9 Recurso Directo de Nulidad



GUÍA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

I. Textos legales

CC	Código Civil
Ccom	Código de Comercio
CFPF	Código de las Familias y del Proceso Familiar
CNNA	Código Niña Niño y Adolescente
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPCo	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CTB	Código Tributario Boliviano
EFP	Estatuto del Funcionario Público
LTTSJTACMyTCP	Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional
LDyESPP	Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal
LAC	Ley de Arbitraje y Conciliación
LACG o SAFCO	Ley de Administración y Control Gubernamentales
LAPCAF	Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
LEA	Ley del Ejercicio de la Abogacía
LCA	Ley de Conciliación y Arbitraje
LCJ	Ley del Consejo de la Judicatura
LED	Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez"
LEPS	Ley de Ejecución Penal y Supervisión
LF	Ley Forestal
LGA	Ley General de Aduanas
LGAM	Ley de Gobiernos Autónomos Municipales
LGPLD	Ley General para Personas con Discapacidad
LGT	Ley General del Trabajo
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
LOEP	Ley del Órgano Electoral Plurinacional
LOJ	Ley del Órgano Judicial
LOPN	Ley Orgánica de la Policía Nacional
LPA	Ley del Procedimiento Administrativo
LPD	Ley de la Persona con Discapacidad
LRDPN	Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana



LRT	Ley de Reforma Tributaria.
LSIRESE	Ley del Sistema de Regulación Sectorial
LSNRA	Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

II. Otras disposiciones normativas

AC	Auto Constitucional
AACC	Autos Constitucionales
DL	Decreto Ley
DS	Decreto Supremo
DDSS	Decretos Supremos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
LM	Ley Municipal
GC	Gaceta Constitucional
NBSAP	Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal
NBSABS	Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios
OM	Ordenanza Municipal
OOMM	Ordenanzas Municipales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RS	Resolución Suprema
RRSS	Resoluciones Supremas
RA	Resolución Administrativa
RRAA	Resoluciones Administrativas
RM	Resolución Ministerial
RRMM	Resoluciones Ministeriales
RDSPN	Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional
RGCS	Reglamento General de Cámara de Senadores
RM	Resolución Ministerial
RPC	Reglamento de Procedimientos Constitucionales
RR	Resolución Rectoral
RRCSA	Reglamento del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones
RTA	Resolución Técnica Administrativa
SC	Sentencia Constitucional
SSCCPP	Sentencias Constitucionales Plurinacionales
SENASIR	Servicio Nacional del Sistema de Reparto
SENAPE	Servicio Nacional de Patrimonio del Estado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales



SICOES	Sistema de Contrataciones Estatales
SREF	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras
RAR	Resolución Administrativa Regulatoria
UMRPSFXCH	Universidad Mayor Real Póntificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

III. Instituciones que admiten siglas universalmente

CAN	Comunidad Andina de Naciones
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas

IV. Abreviaturas más usuales

aptdo.	apartado
art.	artículo
av.	avenida
c.	calle
cap.	capital
c.i.	cédula de identidad
exp. orig.	expediente original
fs.	fojas
h	hora(s)
ha	hectárea(s)
hno.	hermano
inc.	inciso
m	metro(s)
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
ob. cit.	obra citada
pág.	página
parg.	parágrafo
párr.	párrafo
pp.	páginas
prov.	provincia
Rep.	República
s/n	sin número
s/f	sin fecha
Soc.	Sociedad



Sr.	Señor
ss.	siguientes
vda.	viuda
vta.	vuelta

**SIGLAS EN LOS CÓDIGOS DE ACCIONES, CONSULTAS Y RECURSOS
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR
TIPO DE ACCIÓN**

AAC	Acción de Amparo Constitucional
AL	Acción de Libertad
ACU	Acción de Cumplimiento
APP	Acción de Protección de Privacidad
AP	Acción Popular

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y
POSTERIOR
CONTROL NORMATIVO PREVIO
TIPO DE CONSULTA**

CPL	Consultas sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley
CPR	Consultas sobre la Constitucionalidad de Preguntas de Referendos
CTI	Consultas sobre la Constitucionalidad de Tratados Internacionales
CEA	Control previo sobre de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos y Cartas Organicas de Entidades Territoriales Autonomas
CAI	Consulta de Autoridades Indígenas Originarias Campesinas sobre la Aplicación de sus Normas Jurídicas a un Caso Concreto



**CONTROL NORMATIVO POSTERIOR
TIPO DE ACCIÓN O RECURSO**

AIC	Acción de Inconstitucionalidad Concreta
AIA	Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
RTG	Recursos contra Tributos en General
RRL	Recursos contra Resoluciones del Órgano Legislativo

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL
TIPO DE ACCIÓN**

CCJ	Conflicto de Competencias Jurisdiccional
COP	Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
CET	Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales y entre Éstas.
RDN	Recurso Directo de Nulidad

OTROS CÓDIGOS UTILIZADOS EN CAUSAS PENDIENTES

RAC	Revisión de Amparo Constitucional
RII	Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad

CÓDIGOS EMPLEADOS EN AUTOS CONSTITUCIONALES

ECA	Enmienda, Complementación y Aclaración
CDP	Calificación de Daños y Perjuicios
O	Otros Autos
VD	Voto Disidente
VA	Voto Aclaratorio



ÍNDICE
DE
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
(NORMATIVOS, COMPETENCIALES Y AUTOS)

GESTIÓN 2020



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA) (Gestión 2020)

AIA		AIA	
0025/2020	30554-2019-62-AIA	0043/2020	28717-2019-58-AIA
0034/2020	33670-2020-68-AIA		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC) (Gestión 2020)

AIC		AIC	
0001/2020	26279-2018-53-AIC	0010/2020	27939-2019-56-AIC
0004//2020	24318-2018-49-AIC	0013//2020	25044-2018-51-AIC
0006/2020	27062-2019-55-AIC	0035//2020	28185-2019-57-AIC
0009/2020	20263-2017-41-AIC	0036/2020	26373-2018-53-AIC

RECURSO CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES, DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES (RTG) (Gestión 2020)

RTG	
0027/2020	24898-2018-50-RTG

CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ) (Gestión 2020)

CCJ		CCJ	
0002/2020	24235-2018-49-CCJ	0026/2020	28105-2019-57-CCJ
0003/2020	25376-2018-51-CCJ	0028//2020	29942-2019-60-CCJ
0005/2020	23752-2018-48-CCJ	0029//2020	28761-2019-58-CCJ
0008/2020	29283-2019-59-CCJ	0030/2020	25160-2018-51-CCJ
0009/2020	26331-2018-53-CCJ	0032/2020	29944-2019-60-CCJ
0011/2020	25226-2018-51-CCJ	0033/2020	26254-2018-53-CCJ
0012/2020	24649-2018-50-CCJ	0037/2020	27179-2019-55-CCJ
0014//2020	25863-2018-52-CCJ	0038//2020	29065-2019-59-CCJ
0015/2020	26432-2018-53-CCJ	0039/2020	26170-2018-53-CCJ
0016/2020	27249-2019-55-CCJ	0040//2020	25423-2018-51-CCJ
0017/2020	29755-2019-60-CCJ	0041//2020	31017-2019-63-CCJ
0018//2020	28855-2019-58-CCJ	0042/2020	30271-2019-61-CCJ
0019/2020	25322-2018-51-CCJ	0044/2020	30951-2019-62-CCJ
0020/2020	29687-2019-60-CCJ	0046/2020	30935-2019-62-CCJ
0021//2020	28495-2019-57-CCJ	0047/2020	24569-2018-50-CCJ
0022//2020	28492-2019-57-CCJ	0048/2020	27905-2019-56-CCJ
0023//2020	28817-2019-58-CCJ	0049//2020	28819-2019-58-CCJ



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTONÓMICAS (CEA)
(Gestión 2020)**

DCP ECA		DCP ECA	
0003/2020-DCP	24221-2018-49-CEA	0022/2020	08999-2014-18-CEA
0004/2020-DCP	18813-2017-38-CEA	0023/2020	10736-2015-22-CEA
0010/2020-DCP	24677-2018-50-CEA	0024/2020	10545-2015-22-CEA
0013/2020-DCP	07604-2014-16-CEA	0026/2020	24740-2018-50-CEA
0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA	0027/2020	10061-2015-21-CEA
0018/2020	09177-2014-19-CEA	0028/2020	08143-2014-17-CEA
0020/2020	08667-2014-18-CEA		

**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS
SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO
CONCRETO (CAI)
(Gestión 2020)**

CAI		CAI	
0002/2020	32498-2020-65-CAI	0016/2020	32625-2020-66-CAI
0011/2020	27026-2019-55-CAI	0017/2020	31035-2019-63-CAI
0015/2020	27150-2019-55-CAI	0030/2020	35925-2020-72-CAI

**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA
REFERENDO (CPR)
(Gestión 2020)**

CPR		CPR	
0021/2020	34037-2020-69-CPR		

**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
(Gestión 2020)**

CCP		CCP	
0001/2020-DCP	32403-2019-65-CCP	0019/2020	33624-2020-68-CCP

**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Gestión 2020)**

RDN		RDN	
0024/2020	32735-2020-66-RDN	0045/2020	29167-2019-59-RDN
0031/2020	32924-2020-66-RDN		



**ÍNDICE
DE
AUTOS
CONSTITUCIONALES
(Gestión 2020)**



AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)
(Gestión 2020)

AAC	AAC
0001/2020-RCA 32399-2019-65-AAC	0044/2020-RCA 33062-2020-67-AAC
0002/2020-RCA 32400-2019-65-AAC	0045/2020-RCA 33072-2020-67-AAC
0003/2020-RCA 32415-2019-65-AAC	0046/2020-RCA 33096-2020-67-AAC
0004/2020-RCA 32465-2019-65-AAC	0047/2020-RCA 33097-2020-67-AAC
0005/2020-RCA 32463-2019-65-AAC	0048/2020-RCA 33093-2020-67-AAC
0006/2020-RCA 32466-2019-65-AAC	0049/2020-RCA 33119-2020-67-AAC
0007/2020-RCA 32495-2020-65-AAC	0050/2020-RCA 33126-2020-67-AAC
0008/2020-RCA 32529-2020-66-AAC	0051/2020-RCA 33140-2020-67-AAC
0009/2020-RCA 32531-2020-66-AAC	0052/2020-RCA 33140-2020-67-AAC
0010/2020-RCA 32569-2020-66-AAC	0053/2020-RCA 33180-2020-67-AAC
0011/2020-RCA 32576-2020-66-AAC	0054/2020-RCA 33162-2020-67-AAC
0012/2020-RCA 32610-2020-66-AAC	0055/2020-RCA 33183-2020-67-AAC
0013/2020-RCA 32611-2020-66-AAC	0056/2020-RCA 33184-2020-67-AAC
0014/2020-RCA 32526-2020-66-AAC	0057/2020-RCA 33185-2020-67-AAC
0015/2020-RCA 32590-2020-66-AAC	0058/2020-RCA 33207-2020-67-AAC
0016/2020-RCA 32636-2020-66-AAC	0059/2020-RCA 33209-2020-67-AAC
0017/2020-RCA 32639-2020-66-AAC	0060/2020-RCA 33265-2020-67-AAC
0018/2020-RCA 32640-2020-66-AAC	0061/2020-RCA 33268-2020-67-AAC
0019/2020-RCA 32643-2020-66-AAC	0064/2020-RCA 33352-2020-67-AAC
0020/2020-RCA 32646-2020-66-AAC	0065/2020-RCA 33353-2020-67-AAC
0022/2020-RCA 32712-2020-66-AAC	0066/2020-RCA 33354-2020-67-AAC
0023/2020-RCA 32714-2020-66-AAC	0067/2020-RCA 33368-2020-67-AAC
0024/2020-RCA 32728-2020-66-AAC	0068/2020-RCA 33399-2020-67-AAC
0025/2020-RCA 32772-2020-66-AAC	0069/2020-RCA 33403-2020-67-AAC
0027/2020-RCA 32829-2020-66-AAC	0070/2020-RCA 33438-2020-67-AAC
0030/2020-RCA 32863-2020-66-AAC	0071/2020-RCA 33456-2020-67-AAC
0031/2020-RCA 32877-2020-66-AAC	0072/2020-RCA 33474-2020-67-AAC
0033/2020-RCA 32903-2020-66-AAC	0073/2020-RCA 33469-2020-67-AL
0034/2020-RCA 32923-2020-66-AAC	0074/2020-RCA 33477-2020-67-AAC
0035/2020-RCA 32925-2020-66-AAC	0075/2020-RCA 33539-2020-68-AAC
0036/2020-RCA 32938-2020-66-AAC	0076/2020-RCA 33523-2020-68-AAC
0037/2020-RCA 32956-2020-66-AAC	0077/2020-RCA 33531-2020-68-AAC
0038/2020-RCA 32957-2020-66-AAC	0078/2020-RCA 33564-2020-68-AAC
0039/2020-RCA 33006-2020-67-AAC	0079/2020-RCA 33566-2020-68-AAC
0040/2020-RCA 33007-2020-67-AAC	0080/2020-RCA 33588-2020-68-AAC
0041/2020-RCA 33028-2020-67-AAC	0081/2020-RCA 33647-2020-68-AAC
0042/2020-RCA 33030-2020-67-AAC	0082/2020-RCA 33662-2020-68-AAC
0043/2020-RCA 33035-2020-67-AAC	0086/2020-RCA 33752-2020-68-AAC



AAC		AAC	
0087/2020-RCA	33753-2020-68-AAC	0129/2020-RCA	35041-2020-71-AAC
0088/2020-RCA	33723-2020-68-AAC	0131/2020-RCA	35071-2020-71-AAC
0089/2020-RCA	33732-2020-68-AAC	0132/2020-RCA	35077-2020-71-AAC
0089/2020-RCA-BIS	33818-2020-68-AAC	0133/2020-RCA	35072-2020-71-AAC
0090/2020-RCA	33842-2020-68-AAC	0133/2020-RCA	35421-2020-71-AP
0091/2020-RCA	33835-2020-68-AAC	0134/2020-RCA	35386-2020-71-AAC
0092/2020-RCA	34114-2020-69-AAC	0135/2020-RCA	35181-2020-71-AAC
0093/2020-RCA	33890-2020-68-AAC	0136/2020-RCA	35138-2020-71-AAC
0094/2020-RCA	34026-2020-69-AAC	0137/2020-RCA	35214-2020-71-AAC
0095/2020-RCA	34221-2020-69-AAC	0139/2020-RCA	35355-2020-71-AAC
0096/2020-RCA	34240-2020-69-AAC	0140/2020-RCA	35354-2020-71-AAC
0097/2020-RCA	34113-2020-69-AAC	0141/2020-RCA	35422-2020-71-AAC
0098/2020-RCA	34371-2020-69-AAC	0144/2020-RCA	35477-2020-71-AAC
0099/2020-RCA	34326-2020-69-AAC	0145/2020-RCA	35360-2020-71-AAC
0100/2020-RCA	34505-2020-70-AAC	0146/2020-RCA	35526-2020-72-AAC
0101/2020-RCA	34606-2020-70-AAC	0147/2020-RCA	35535-2020-72-AAC
0103/2020-RCA	34546-2020-70-AAC	0148/2020-RCA	35545-2020-72-AAC
0104/2020-RCA	34547-2020-70-AAC	0149/2020-RCA	35644-2020-72-AAC
0105/2020-RCA	34548-2020-70-AAC	0150/2020-RCA	35652-2020-72-AAC
0106/2020-RCA	34607-2020-70-AAC	0153/2020-RCA	35681-2020-72-AAC
0107/2020-RCA	34610-2020-70-AAC	0156/2020-RCA	35742-2020-72-AAC
0108/2020-RCA	34554-2020-70-AAC	0157/2020-RCA	35701-2020-72-AAC
0109/2020-RCA	34727-2020-70-AAC	0158/2020-RCA	35763-2020-72-AAC
0110/2020-RCA	34788-2020-70-AAC	0160/2020-RCA	35770-2020-72-AAC
0110-BIS/2020-RCA	32906-2020-66-AAC	0162/2020-RCA	35712-2020-72-AAC
0112/2020-RCA	34797-2020-70-AAC	0163/2020-RCA	35734-2020-72-AAC
0113/2020-RCA	34837-2020-70-AAC	0164/2020-RCA	35816-2020-72-AAC
0114/2020-RCA	34854-2020-70-AAC	0165/2020-RCA	35977-2020-72-AAC
0115/2020-RCA	34863-2020-70-AAC	0166/2020-RCA	33217-2020-67-AAC
0117/2020-RCA	34910-2020-70-AAC	0168/2020-RCA	36028-2020-73-AAC
0118/2020-RCA	34911-2020-70-AAC	0169/2020-RCA	36091-2020-73-AAC
0119/2020-RCA	34912-2020-70-AAC	0171/2020-RCA	36056-2020-73-AAC
0120/2020-RCA	34942-2020-70-AAC	0172/2020-RCA	36145-2020-73-AAC
0121/2020-RCA	34943-2020-70-AAC	0175/2020-RCA	36138-2020-73-AAC
0122/2020-RCA	34944-2020-70-AAC	0176/2020-RCA	36237-2020-73-AAC
0123/2020-RCA	34988-2020-70-AAC	0180/2020-RCA	36184-2020-73-AAC
0124/2020-RCA	32999-2020-66-AAC	0181/2020-RCA	35853-2020-72-AAC
0125/2020-RCA	35007-2020-71-AAC	0183/2020-RCA	36302-2020-73-AAC
0126/2020-RCA	35013-2020-71-AAC	0185/2020-RCA	36314-2020-73-AAC
0127/2020-RCA	35027-2020-71-AAC	0188/2020-RCA	36307-2020-73-AAC
0128/2020-RCA	35021-2020-71-AAC	0189/2020-RCA	36351-2020-73-AAC



AAC		AAC	
0190/2020-RCA	36376-2020-73-AAC	0200/2020-RCA	36569-2020-74-AAC
0192/2020-RCA	36393-2020-73-AAC	0201/2020-RCA	36542-2020-74-AAC
0194/2020-RCA	36388-2020-73-AAC	0202/2020-RCA	36597-2020-74-AAC
0195/2020-RCA	36414-2020-73-AAC	0203/2020-RCA	36528-2020-74-AAC
0196/2020-RCA	36447-2020-73-AAC	0204/2020-RCA	35281-2020-71-AAC
0199/2020-RCA	36447-2020-73-AAC		

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-O) (Gestión 2020)

AAC - O		AAC - O	
0001/2020-O	23389-2018-47-AAC	0021/2020-O	26459-2018-53-AAC
0002/2020-O	25883-2018-52-AAC	0023/2020-O	25098-2018-51-AAC
0003/2020-O	21414-2017-43-AAC	0024/2020-O	19750-2017-40-AAC
0004/2020-O	13937-2016-28-AAC	0025/2020-O	13954-2016-28-AAC
0006/2020-O	20799-2017-42-AAC	0026/2020-O	18786-2017-38-AAC
0007/2020-O	12115-2015-25-AAC	0029/2020-O	29416-2019-59-AAC
0008/2020-O	20667-2017-42-AAC	0030/2020-O	2000-01476-04-RAC
0009/2020-O	20240-2017-41-AAC	0032/2020-O	21828-2017-44-AAC
0010/2020-O	12998-2015-26-AAC	0033/2020-O	25612-2018-52-AAC
0011/2020-O	12740-2015-26-AAC	0034/2020-O	20956-2017-42-AAC
0012/2020-O	21673-2017-44-AAC	0035/2020-O	16773-2016-34-AAC
0013/2020-O	21658-2017-44-AAC	0037/2020-O	20957-2017-42-AAC
0014/2020-O	26260-2018-53-AAC	0038/2020-O	04944-2013-10-AAC
0015/2020-O	18089-2017-37-AAC	0039/2020-O	27345-2019-55-AAC
0016/2020-O	14015-2016-29-AAC	0040/2020-O	27306-2019-55-AAC
0017/2020-O	13711-2016-28-AAC	0043/2020-O	27949-2019-56-AAC
0018/2020-O	10361-2015-21-AAC	0044/2020-O	22113-2017-45-AAC
0019/2020-O	10047-2015-21-AAC		

ACCIÓN DE POPULAR (AP-O) (Gestión 2020)

AP - O		AL - O	
0005/2020-O	19725-2017-40-AP	0045/2020-O	29294-2019-59-AL
0027/2020-O	20761-2017-42-AL		



ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC- ECA) (Gestión 2020)

AAC - ECA		AAC - ECA	
0003/2020-ECA	26282-2018-53-AAC	0009/2020-ECA	28929-2019-58-AAC
0004/2020-ECA	27418-2019-55-AAC	0011/2020-ECA	29698-2019-60-AAC
0006/2020-ECA	25330-2018-51-AAC	0012/2020-ECA	27323-2019-55-AAC
0008/2020-ECA	27719-2019-56-AAC	0013/2020-ECA	29289-2019-59-AAC

ACCIÓN DE LIBERTAD (AL- ECA) (Gestión 2020)

AL - ECA		AL - ECA	
0001/2020-ECA	26491-2018-53-AL	0010/2020-ECA	27685-2019-56-AL
0007/2020-ECA	30221-2019-61-AL		

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU-RCA) (Gestión 2020)

ACU - RCA		ACU - RCA	
0029/2020-RCA	32844-2020-66-ACU	0134/2020-RCA	35171-2020-71-ACU
0063/2020-RCA	33289-2020-67-ACU	0154/2020-RCA	35684-2020-72-ACU
0102/2020-RCA	34545-2020-70-ACU	0186/2020-RCA	36319-2020-73-ACU

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-CA) (Gestión 2020)

AIA - CA		AIA - CA	
0015/2020-CA	29566-2019-60-AIA	0096/2020-CA	33820-2020-68-AIA
0029/2020-CA	29511-2019-60-AIA	0098/2020-CA	33764-2020-68-AIA
034-BIS/2020-CA	33916-2020-68-AIA	0100/2020-CA	33913-2020-68-AIA
0040/2020-CA	33245-2020-67-AIA	0104/2020-CA	33915-2020-68-AIA
0047/2020-CA	29446-2019-59-AIA	0108/2020-CA	33993-2020-68-AIA
0048/2020-CA	33333-2020-67-AIA	0110/2020-CA	33995-2020-68-AIA
0061/2020-CA	33534-2020-68-AIA	0112/2020-CA	33933-2020-68-AIA
0070/2020-CA	33670-2020-68-AIA	0115/2020-CA	34079-2020-69-AIA
0072/2020-CA	33641-2020-68-AIA	0116/2020-CA	34115-2020-69-AIA
0077/2020-CA	33763-2020-68-AIA	0132/2020-CA	34317-2020-69-AIA
0079/2020-CA	33758-2020-68-AIA	0133/2020-CA	34313-2020-69-AIA
0082/2020-CA	33772-2020-68-AIA	0147/2020-CA	34630-2020-70-AIA
0083/2020-CA	33773-2020-68-AIA	0149/2020-CA	34646-2020-70-AIA
0089/2020-CA	33766-2020-68-AIA	0159/2020-CA	34808-2020-70-AIA
0090/2020-CA	33767-2020-68-AIA	0160/2020-CA	34809-2020-70-AIA
0092/2020-CA	33770-2020-68-AIA	0163/2020-CA	34836-2020-70-AIA
0094/2020-CA	33790-2020-68-AIA	0166/2020-CA	34310-2020-69-AIA

**AIA - CA**

[0167/2020-CA](#) [33845-2020-68-AIA](#)
[167-BIS/2020-CA](#) [34973-2020-70-AIA](#)
[0168/2020-CA](#) [34985-2020-70-AIA](#)
[0171/2020-CA](#) [35026-2020-71-AIA](#)
[0176/2020-CA](#) [35070-2020-71-AIA](#)
[0183/2020-CA](#) [35183-2020-71-AIA](#)
[0188/2020-CA](#) [35315-2020-71-AIA](#)
[0191/2020-CA](#) [33772-2020-68-AIA](#)
[0192/2020-CA](#) [33758-2020-68-AIA](#)
[0208/2020-CA](#) [33766-2020-68-AIA](#)
[0218/2020-CA](#) [35761-2020-72-AIA](#)
[0219/2020-CA](#) [35762-2020-72-AIA](#)

AIA - CA

[0221/2020-CA](#) [35800-2020-72-AIA](#)
[0237/2020-CA](#) [35979-2020-72-AIA](#)
[0241/2020-CA](#) [33765-2020-68-AIA](#)
[0249/2020-CA](#) [36261-2020-73-AIA](#)
[0250/2020-CA](#) [36262-2020-73-AIA](#)
[0256/2020-CA](#) [36263-2020-73-AIA](#)
[0257/2020-CA](#) [36264-2020-73-AIA](#)
[0272/2020-CA](#) [33933-2020-68-AIA](#)
[0273/2020-CA](#) [36473-2020-73-AIA](#)
[0278/2020-CA](#) [29566-2019-60-AIA](#)
[0286/2020-CA](#) [36626-2020-74-AIA](#)
[0290/2020-CA](#) [33766-2020-68-AIA](#)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA- RCA) (Gestión 2020)

AIA - RCA

[0160/2020-RCA](#) [34809-2020-70-AIA](#)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-CA) (Gestión 2020)

AIC - CA

[0002/2020-CA](#) [32447-2019-65-AIC](#)
[0003/2020-CA](#) [32448-2019-65-AIC](#)
[0004/2020-CA](#) [32449-2019-65-AIC](#)
[0006/2020-CA](#) [32464-2019-65-AIC](#)
[0008/2020-CA](#) [32473-2019-65-AIC](#)
[0010/2020-CA](#) [32485-2019-65-AIC](#)
[0011/2020-CA](#) [32489-2020-65-AIC](#)
[0012/2020-CA](#) [32490-2020-65-AIC](#)
[0013/2020-CA](#) [32493-2020-65-AIC](#)
[0016/2020-CA](#) [32676-2020-66-AIC](#)
[0017/2020-CA](#) [32726-2020-66-AIC](#)
[0018/2020-CA](#) [32727-2020-66-AIC](#)
[0019/2020-CA](#) [32734-2020-66-AIC](#)
[0022/2020-CA](#) [32834-2020-66-AIC](#)
[0024/2020-CA](#) [32908-2020-66-AIC](#)
[0026/2020-CA](#) [32926-2020-66-AIC](#)
[0032/2020-CA](#) [33002-2020-67-AIC](#)
[0037/2020-CA](#) [33129-2020-67-AIC](#)
[0038/2020-CA](#) [33156-2020-67-AIC](#)
[0043/2020-CA](#) [33269-2020-67-AIC](#)

AIC - CA

[0045/2020-CA](#) [33297-2020-67-AIC](#)
[0055/2020-CA](#) [33464-2020-67-AIC](#)
[0056/2020-CA](#) [33483-2020-67-AIC](#)
[0058/2020-CA](#) [33493-2020-67-AIC](#)
[0059/2020-CA](#) [33532-2020-68-AIC](#)
[0063/2020-CA](#) [33551-2020-68-AIC](#)
[0068/2020-CA](#) [33625-2020-68-AIC](#)
[0080/2020-CA](#) [33697-2020-68-AIC](#)
[0083/2020-CA](#) [33697-2020-68-AIC](#)
[0087/2020-CA](#) [33747-2020-68-AIC](#)
[0099/2020-CA](#) [33863-2020-68-AIC](#)
[0101/2020-CA](#) [33871-2020-68-AIC](#)
[0107/2020-CA](#) [33975-2020-68-AIC](#)
[0109/2020-CA](#) [33992-2020-68-AIC](#)
[0111/2020-CA](#) [33994-2020-68-AIC](#)
[0118/2020-CA](#) [34117-2020-69-AIC](#)
[0119/2020-CA](#) [34048-2020-69-AIC](#)
[0121/2020-CA](#) [34188-2020-69-AIC](#)
[0122/2020-CA](#) [34189-2020-69-AIC](#)
[0125/2020-CA](#) [34190-2020-69-AIC](#)

**AIC - CA**

[0128/2020-CA](#) [34274-2020-69-AIC](#)
[0139/2020-CA](#) [34476-2020-69-AIC](#)
[0142/2020-CA](#) [34523-2020-70-AIC](#)
[0145/2020-CA](#) [34605-2020-70-AIC](#)
[0150/2020-CA](#) [34645-2020-70-AIC](#)
[0154/2020-CA](#) [34742-2020-70-AIC](#)
[0162/2020-CA](#) [34810-2020-70-AIC](#)
[0164/2020-CA](#) [34877-2020-70-AIC](#)
[0165/2020-CA](#) [34878-2020-70-AIC](#)
[0166-BIS/2020-CA](#) [34939-2020-70-AIC](#)
[0169/2020-CA](#) [34986-2020-70-AIC](#)
[0170/2020-CA](#) [34987-2020-70-AIC](#)
[0173/2020-CA](#) [34997-2020-70-AIC](#)
[0178/2020-CA](#) [35111-2020-71-AIC](#)
[0180/2020-CA](#) [35167-2020-71-AIC](#)
[0181/2020-CA](#) [35168-2020-71-AIC](#)
[0182/2020-CA](#) [35182-2020-71-AIC](#)
[0184/2020-CA](#) [35229-2020-71-AIC](#)
[0186/2020-CA](#) [34440-2020-69-AIC](#)
[0195/2020-CA](#) [35379-2020-71-AIC](#)
[0197/2020-CA](#) [35417-2020-71-AIC](#)
[0198/2020-CA](#) [35424-2020-71-AIC](#)

AIC - CA

[0200/2020-CA](#) [35423-2020-71-AIC](#)
[0201/2020-CA](#) [35449-2020-71-AIC](#)
[0205/2020-CA](#) [35525-2020-72-AIC](#)
[0211/2020-CA](#) [35584-2020-72-AIC](#)
[0212/2020-CA](#) [35583-2020-72-AIC](#)
[0226/2020-CA](#) [35868-2020-72-AIC](#)
[0229/2020-CA](#) [35906-2020-72-AIC](#)
[0233/2020-CA](#) [35930-2020-72-AIC](#)
[0238/2020-CA](#) [36018-2020-73-AIC](#)
[0243/2020-CA](#) [36062-2020-73-AIC](#)
[0244/2020-CA](#) [35980-2020-72-AIC](#)
[0247/2020-CA](#) [36214-2020-73-AIC](#)
[0259/2020-CA](#) [36324-2020-73-AIC](#)
[0264/2020-CA](#) [36343-2020-73-AIC](#)
[0266/2020-CA](#) [36423-2020-73-AIC](#)
[0267/2020-CA](#) [36397-2020-73-AIC](#)
[0274/2020-CA](#) [36514-2020-74-AIC](#)
[0275/2020-CA](#) [36508-2020-74-AIC](#)
[0277/2020-CA](#) [36558-2020-74-AIC](#)
[0282/2020-CA](#) [36580-2020-74-AIC](#)
[0283/2020-CA](#) [36581-2020-74-AIC](#)
[0285/2020-CA](#) [36625-2020-74-AIC](#)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-RQ)
(Gestión 2020)

AIA - RQ

[0004/2020](#) [22523-2018-46-AIA](#)

AIA - RQ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-RQ)
(Gestión 2020)

AIC - RQ

[0001/2020-RQ](#) [25617-2018-52-AIC](#)

AIC - RQ

[0003/2020-RQ](#) [26333-2018-53-AIC](#)

CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY
(CCP-RQ)
(Gestión 2020)

CCP - RQ

[0005/2020](#) [34191-2020-69-CCP](#)

CCP - RQ

[0031/2020-O](#) [32403-2019-65-CCP](#)



**RECURSO CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES,
DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES (RTG)
(Gestión 2020)**

RTG

[0214/2020-CA](#) [35724-2020-72-RTG](#)

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO
Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS Y ENTRE ESTAS (CET)
(Gestión 2020)**

CET

[0069/2020-CA](#) [33769-2020-68-CET](#)
[0074/2020-CA](#) [30769-2019-62-CET](#)

CET

[0261/2020-CA](#) [36338-2020-73-CE](#)

**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
(Gestión 2020)**

CCP

[0065/2020-CA](#) [33624-2020-68-CCP](#)
[0103/2020-CA](#) [33914-2020-68-CCP](#)
[0135/2020-CA](#) [34409-2020-69-CCP](#)
[0136/2020-CA](#) [34439-2020-69-CCP](#)

CCP

[0156/2020-CA](#) [34781-2020-70-CCP](#)
[0157/2020-CA](#) [34782-2020-70-CCP](#)
[0174/2020-CA](#) [35028-2020-71-CCP](#)

**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP-ECA)
(Gestión 2020)**

CCP ECA

[0002/2020-ECA](#) [32403-2019-65-CCP](#)

CCP ECA

**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Gestión 2020)**

RDN

[0020/2020-CA](#) [32924-2020-66-RDN](#)
[0025/2020-CA](#) [32735-2020-66-RDN](#)
[0036/2020-CA](#) [33121-2020-67-RDN](#)
[0041/2020-CA](#) [33295-2020-67-RDN](#)
[0044/2020-CA](#) [33296-2020-67-RDN](#)
[0054/2020-CA](#) [33481-2020-67-RDN](#)
[0060/2020-CA](#) [33533-2020-68-RDN](#)
[0075/2020-CA](#) [33761-2020-68-RDN](#)
[0078/2020-CA](#) [33671-2020-68-RDN](#)
[0084/2020-CA](#) [33760-2020-68-RDN](#)

RDN

[0093/2020-CA](#) [33768-2020-68-RDN](#)
[0129/2020-CA](#) [34311-2020-69-RDN](#)
[0143/2020-CA](#) [34552-2020-70-RDN](#)
[0177/2020-CA](#) [35099-2020-71-RDN](#)
[0190/2020-CA](#) [31743-2019-64-RDN](#)
[0196/2020-CA](#) [35416-2020-71-RDN](#)
[0206/2020-CA](#) [35524-2020-72-RDN](#)
[0207/2020-CA](#) [35539-2020-72-RDN](#)
[0216/2020-CA](#) [35726-2020-72-RDN](#)
[0220/2020-CA](#) [35799-2020-72-RDN](#)



RDN

[0222/2020-CA](#) [35759-2020-72-RDN](#)

[0231/2020-CA](#) [35927-2020-72-RDN](#)

[0233/2020-CA](#) [35928-2020-72-RDN](#)

RDN

[0235/2020-CA](#) [35948-2020-72-RDN](#)

[0245/2020-CA](#) [36118-2020-75-RDN](#)

[0270/2020-CA](#) [36439-2020-73-RDN](#)

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ-CA)
(Gestión 2020)**

CCJ - CA

[0046/2020-CA](#) [33298-2020-67-CCJ](#)

[0152/2020-CA](#) [34699-2020-70-CCJ](#)

CCJ - CA

[0172/2020-CA](#) [27404-2019-55-CCJ](#)

[0185/2020-CA](#) [35190-2020-71-CCJ](#)

**RESOLUCIONES CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS (RRL)
(Gestión 2020)**

RRL

[0240/2020-CA](#) [36065-2020-73-RRL](#)



ÍNDICE

VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS



SALA PRIMERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
0036/2020-S1	28833-2019-58-AAC	0297/2020-S1	30842-2019-62-AAC	0635/2020-S1	32664-2020-66-AAC
0037/2020-S1	29489-2019-59-AAC	0298/2020-S1	30803-2019-62-AAC	0636/2020-S1	32665-2020-66-AAC
0070/2020-S1	30051-2019-61-AAC	0304/2020-S1	30914-2019-62-AAC	0672/2020-S1	32985-2020-66-AAC
0071/2020-S1	30250-2019-61-AAC	0358/2020-S1	31442-2019-63-AAC	0735/2020-S1	33232-2020-67-AAC
0129/2020-S1	30541-2019-62-AAC	0368/2020-S1	31482-2019-63-AAC	0736/2020-S1	33234-2020-67-AAC
0135/2020-S1	30578-2019-62-AAC	0552/2020-S1	32346-2019-65-AAC	0760/2020-S1	33328-2020-67-AAC
0161/2020-S1	30615-2019-62-AAC	0600/2020-S1	32542-2020-66-AAC	0765/2020-S1	33332-2020-67-AAC

SALA SEGUNDA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
0066/2020-S2	30096-2019-61-AAC	0324/2020-S2	32212-2019-65-AL	0568/2020-S2	32510-2020-66-AAC
0112/2020-S2	26497-2018-53-AAC	0326/2020-S2	31476-2019-63-AAC	0585/2020-S2	32328-2019-65-AAC
0116/2020-S2	31084-2019-63-AL	0333/2020-S2	31615-2019-64-AAC	0587/2020-S2	33608-2020-68-AL
0123/2020-S2	31004-2019-63-AL	0372/2020-S2	32594-2020-66-AL	0619/2020-S2	33781-2020-68-AL
0124/2020-S2	32014-2019-65-AL	0393/2020-S2	31740-2019-64-AAC	0628/2020-S2	32827-2020-66-AAC
0180/2020-S2	31381-2019-63-AL	0394/2020-S2	32628-2020-66-AL	0630/2020-S2	32722-2020-66-AAC
0181/2020-S2	30757-2019-62-AAC	0414/2020-S2	32689-2020-66-AL	0632/2020-S2	32751-2020-66-AAC
0182/2020-S2	31498-2019-63-AL	0416/2020-S2	32766-2020-66-AL	0659/2020-S2	33891-2020-68-AL
0200/2020-S2	31518-2019-64-AL	0432/2020-S2	33022-2020-67-AL	0660/2020-S2	33898-2020-68-AL
0201/2020-S2	31562-2019-64-AL	0433/2020-S2	31807-2019-64-AAC	0669/2020-S2	33959-2020-68-AL
0202/2020-S2	30342-2019-61-AAC	0435/2020-S2	32914-2020-66-AL	0678/2020-S2	32933-2020-66-AAC
0203/2020-S2	30976-2019-62-AAC	0467/2020-S2	33024-2020-67-AL	0729/2020-S2	33155-2020-67-AAC
0213/2020-S2	30886-2019-62-AAC	0493/2020-S2	33105-2020-67-AL	0743/2020-S2	34196-2020-69-AL
0240/2020-S2	31974-2019-64-AL	0496/2020-S2	33200-2020-67-AL	0746/2020-S2	34257-2020-69-AL
0241/2020-S2	31895-2019-64-AL	0506/2020-S2	32186-2019-65-AAC	0758/2020-S2	33259-2020-67-AAC
0242/2020-S2	31405-2019-63-AL	0509/2020-S2	32130-2019-65-AAC	0762/2020-S2	33369-2020-67-AAC
0243/2020-S2	32003-2019-65-AL	0516/2020-S2	32179-2019-65-AAC	0765/2020-S2	33262-2020-67-AAC
0260/2020-S2	31014-2019-63-AAC	0525/2020-S2	33312-2020-67-AL	0776/2020-S2	33417-2020-67-AAC
0262/2020-S2	31079-2019-63-AAC	0527/2020-S2	33256-2020-67-AL	0777/2020-S2	33459-2020-67-AAC
0291/2020-S2	26256-2018-53-AAC	0531/2020-S2	32344-2019-65-AAC	0782/2020-S2	33513-2020-68-AAC
0299/2020-S2	31116-2019-63-AAC	0532/2020-S2	32348-2019-65-AAC		
0304/2020-S2	31181-2019-63-AAC	0535/2020-S2	32252-2019-65-AAC		



SALA TERCERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
0039/2020-S3	26138-2018-53-AAC	0351/2020-S3	31161-2019-63-AAC	0660/2020-S3	32779-2020-66-AAC
0065/2020-S3	29698-2019-60-AAC	0367/2020-S3	31361-2019-63-AAC	0669/2020-S3	32650-2020-66-AAC
0066/2020-S3	30646-2019-62-AL	0370/2020-S3	32145-2019-65-AL	0685/2020-S3	32656-2020-66-AAC
0122/2020-S3	30445-2019-61-AAC	0383/2020-S3	31383-2019-63-AAC	0714/2020-S3	30049-2019-61-AAC
0132/2020-S3	31002-2019-63-AL	0393/2020-S3	31152-2019-63-AL	0726/2020-S3	33087-2020-67-AAC
0136/2020-S3	30984-2019-62-AL	0418/2020-S3	32382-2019-65-AL	0728/2020-S3	33100-2020-67-AAC
0148/2020-S3	30497-2019-61-AAC	0494/2020-S3	31985-2019-64-AAC	0734/2020-S3	33894-2020-68-AL
0216/2020-S3	30739-2019-62-AAC	0498/2020-S3	31997-2019-64-AAC	0746/2020-S3	24603-2018-50-AAC
0222/2020-S3	31426-2019-63-AL	0533/2020-S3	32069-2019-65-AAC	0754/2020-S3	33194-2020-67-AAC
0242/2020-S3	31559-2019-64-AL	0557/2020-S3	32026-2019-65-AAC	0771/2020-S3	33043-2020-67-AAC
0311/2020-S3	30606-2019-62-AAC	0558/2020-S3	32256-2019-65-AAC	0797/2020-S3	34047-2020-69-AL
0321/2020-S3	29853-2019-60-AAC	0586/2020-S3	32402-2019-65-AAC	0836/2020-S3	34211-2020-69-AL
0326/2020-S3	31254-2019-63-AAC	0590/2020-S3	32429-2019-65-AAC	0845/2020-S3	33375-2020-67-AAC
0330/2020-S3	31277-2019-63-AAC	0615/2020-S3	32257-2019-65-AAC	0855/2020-S3	33264-2020-67-AAC
0338/2020-S3	32020-2019-65-AL	0633/2020-S3	31996-2019-64-AAC		

NORMATIVOS
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)

AIA	Expediente	AIA	Expediente
0001/2020	26279-2018-53-AIC (1)	0034/2020	33670-2020-68-AIA (2)
0001/2020	26279-2018-53-AIC (2)	0034/2020	33670-2020-68-AIA (3)
0004/2020	24318-2018-49-AIC	0034/2020	33670-2020-68-AIA (4)
0034/2020	33670-2020-68-AIA (1)		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)

AIC	Expediente	AIC	Expediente
0004/2020	24318-2018-49-AIC	0013/2020	25044-2018-51-AIC (4)
0006/2020	27062-2019-55-AIC	0035/2020	28185-2019-57-AIC (1)
0013/2020	25044-2018-51-AIC (1)	0035/2020	28185-2019-57-AIC (2)
0013/2020	25044-2018-51-AIC (2)	0035/2020	28185-2019-57-AIC (3)
0013/2020	25044-2018-51-AIC (3)	0035/2020	28185-2019-57-AIC (4)



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**

CCJ	Expediente	CCJ	Expediente
0011/2020	25226-2018-51-CCJ	0028/2020	29942-2019-60-CCJ (3)
0014/2020	25863-2018-52-CCJ (1)	0028/2020	29942-2019-60-CCJ (4)
0014/2020	25863-2018-52-CCJ (2)	0028/2020	29942-2019-60-CCJ (5)
0014/2020	25863-2018-52-CCJ (3)	0028/2020	29942-2019-60-CCJ (6)
0015/2020	26432-2018-53-CCJ	0029/2020	28761-2019-58-CCJ (1)
0018/2020	28855-2019-58-CCJ	0029/2020	28761-2019-58-CCJ (2)
0020/2020	29687-2019-60-CCJ	0029/2020	28761-2019-58-CCJ (3)
0021/2020	28495-2019-57-CCJ (1)	0029/2020	28761-2019-58-CCJ (4)
0021/2020	28495-2019-57-CCJ (2)	0029/2020	28761-2019-58-CCJ (5)
0021/2020	28495-2019-57-CCJ (3)	0029/2020	28761-2019-58-CCJ (6)
0022/2020	28492-2019-57-CCJ (1)	0033/2020	26254-2018-53-CCJ
0022/2020	28492-2019-57-CCJ (2)	0038/2020	29065-2019-59-CCJ
0022/2020	28492-2019-57-CCJ (3)	0040/2020	25423-2018-51-CCJ (1)
0022/2020	28492-2019-57-CCJ (4)	0040/2020	25423-2018-51-CCJ (2)
0022/2020	28492-2019-57-CCJ (5)	0047/2020	24569-2018-50-CCJ (1)
0023/2020	28817-2019-58-CCJ	0047/2020	24569-2018-50-CCJ (2)
0028/2020	29942-2019-60-CCJ (1)	0047/2020	24569-2018-50-CCJ (3)
0028/2020	29942-2019-60-CCJ (2)	0047/2020	24569-2018-50-CCJ (4)

**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS**

**VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**

DCP	Expediente	DCP	Expediente
0004/2020-DCP	18813-2017-38-CEA	0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA (6)
0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA (1)	0026/2020-DCP	24740-2018-50-CEA (1)
0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA (2)	0026/2020-DCP	24740-2018-50-CEA (2)
0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA (3)	0026/2020-DCP	24740-2018-50-CEA (3)
0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA (4)	0026/2020-DCP	24740-2018-50-CEA (4)
0014/2020-DCP	21637-2017-44-CEA (5)		



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**

CCP	Expediente	CCP	Expediente
0001/2020-DCP	32403-2019-65-CCP (1)	0019/2020-DCP	33624-2020-68-CCP (3)
0001/2020-DCP	32403-2019-65-CCP (2)	0019/2020-DCP	33624-2020-68-CCP (4)
0019/2020-DCP	33624-2020-68-CCP (1)	0019/2020-DCP	33624-2020-68-CCP (5)
0019/2020-DCP	33624-2020-68-CCP (2)		

**AUTOS CONSTITUCIONALES
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**

	Expediente		Expediente
0002/2020-ECA	32403-2019-65-CCP	0054/2020-RCA	33162-2020-67-AAC
0005/2020-RQ	34191-2020-69-CCP	0055/2020-RCA	33183-2020-67-AAC
0048/2020-CA	33333-2020-67-AIA	0065/2020-RCA	33353-2020-67-AAC
0238/2020-CA	36018-2020-73-AIC	0078/2020-RCA	33564-2020-68-AAC
0004/2020-O	13937-2016-28-AAC	0081/2020-RCA	33647-2020-68-AAC



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Gestión 2020)**



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 30554-2019-62-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** presentada por **Horacio Poppe Inch, Ginna María Torrez Saracho de Raña y Julio Grover Huanca Nina, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad en la forma del Decreto Supremo (DS) 3973 de 9 de julio de 2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 109.II, 389.I y II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE) así como del art. 46 del Reglamento General de la Ley Forestal -por conexitud-, aprobado por el DS 24453 de 21 de diciembre de 1996.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 26 de agosto de 2019, cursante de fs. 10 a 18 vta., los accionantes refirieron lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

El DS 3973 de 9 de julio de 2019 es contrario a los preceptos normativos establecidos en la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional, transgrediendo la reserva de ley que debe ser comprendida desde dos dimensiones constitucionales, como principio y garantía: por un lado a momento de aplicarse a la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, debe entenderse como la garantía constitucional que limita las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, pues la reserva se traducirá en la obligación que tiene el Estado de establecer limitaciones a los mismos solo a través de normas de rango de ley formal; y por otro lado, tiene incidencia directa en los principios democráticos y de separación de poderes, toda vez que permite separar diáfananamente las potestades legislativas y ejecutivas, impidiendo que cualquier órgano del Estado usurpe la función que el constituyente delegó exclusivamente al órgano legislativo.

En tal sentido la norma impugnada modificó el art. 5 del DS 26075, mismo que fue aprobado durante la vigencia de la anterior Norma Suprema, y en la misma se contempló que en el departamento de Santa Cruz, se podían realizar desmontes en tierras privadas respetando la reglamentación agraria, forestal y medioambiental, conforme el Plan de Uso de Suelos (PLUS); sin embargo, a través del DS 3973 se incrementó el ámbito de aplicación material y espacial del precepto, toda vez que: **a)** Respecto al ámbito espacial de vigencia de la norma, sus efectos irradian además al departamento de Beni; **b)** En relación al ámbito material, de permitirse el desmonte de tierras privadas conforme a reglamentación y de acuerdo al PLUS, se pasó a autorizarse el desmonte para actividades agropecuarias en tierras privadas y comunitarias; y, **c)** Las quemas que solo eran permitidas en el departamento de Santa Cruz, ahora son también autorizadas en Beni, de acuerdo a reglamentación.

El DS 3973 es contrario a los preceptos normativos previstos en el art. 389 de la CPE puesto que estableció normas de alcance general respecto a la asignación de espacios para la conversión de tierras con cobertura boscosa en tierras a usos agropecuarios, aprobando instrumentos de gestión específicos aprobados por la autoridad de fiscalización y control social de bosques y tierra (ABT), desconociendo de esta forma el principio de reserva legal contenido en la norma constitucional transgredida; toda vez que, esta disposición establece reservas legales para: **1)** La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios; **2)** Asignación de lugares para dichas conversiones; y, **3)** La determinación de las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos. Ámbitos que al haber sido regulados a través de una norma que no guarda las características



exigidas por la Norma Suprema, da lugar a que la misma carezca de toda validez y legitimidad, para mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, al haber la norma cuestionada restringido las zonas boscosas a objeto de expandir las agropecuarias y limitado en cierta medida la amazonía de la que forma parte el departamento de Beni reguló y limitó el derecho al medio ambiente consagrado en la Constitución Política del Estado e Instrumentos convencionales, transgrediendo así el principio de reserva legal de la parte dogmática, consagrado en el art. 109.II de la CPE.

Por otro lado, el DS 3973, a tiempo de establecer como fuente de validez y legitimidad el art. 46 del Reglamento General de la Ley Forestal, transgredió la jerarquía normativa contenida en el art. 410 de la CPE, pues ninguna norma puede adquirir validez en desmedro de la Constitución. Y al violarse los principios de reserva legal y jerarquía normativa, enervó el Estado Constitucional de Derecho como componente del modelo de Estado consagrado en el art. 1 de la CPE.

Finalmente, al tenor del art. 78.II.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitaron también "...declare **LA INCONSTITUCIONALIDAD -POR CONEXITUD- ART. 46 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 24453**, de 21 de diciembre de 1996; sea dicha declaratoria **CON ECTO DEROGATORIO...**" (sic)

I.2. Admisión y citación

Por AC 0223/2019-CA de 12 de septiembre, cursante de fs. 54 a 60, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, **admitió** la acción de inconstitucionalidad abstracta, disponiendo que se ponga a conocimiento de Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del ente emisor de la norma impugnada, a objeto que pueda formular los alegatos en el plazo de quince días; acto procesal cumplido el 29 de octubre de 2019, conforme al formulario de citaciones y notificaciones cursante a fs. 69.

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus representantes Juan Marcelo Zurita Pabón y Julio César Beyer Pacheco, por memorial presentado el 29 de octubre de 2019, cursante de fs. 102 a 114, señaló lo siguiente: **i)** La normativa nacional, establece como derecho fundamental la alimentación, debiendo garantizar la seguridad alimentaria de toda la población, prohibiendo incluso la importación y producción de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecen los arts. 16 y 255 de la CPE "...por lo que es necesario la producción de alimentos en áreas que tengan vocación para la ejecución de estas actividades" (sic); **ii)** La normativa forestal se encuentra vigente desde 1996, y determina que los planes de uso de suelo tienen validez mientras los planes de ordenamiento predial determinen usos definitivos "...lo cual ya establece la posibilidad de cambio a usos más intensivos a los determinados en un principio" (sic); **iii)** El DS 3973 amplía el desmonte a las comunidades conforme la Constitución Política del Estado "...que garantiza a todas las personas sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la constitución y las leyes" (sic); precisa que se enmarquen en el manejo integral y sustentable de bosques y tierra, que comprende el ordenamiento integral del territorio con enfoque de sistemas de vida, que contiene a los componentes de bosque, la gestión incluye el aprovechamiento y uso sustentable de una multiplicidad de productos, contribuyendo a la diversificación económica, la reducción de la pobreza, así como al reconocimiento y conservación de las funciones ambientales, conocimientos y saberes ancestrales para contrarrestar el cambio climático; y, permite las quemas de acuerdo a reglamentación en áreas clasificadas por el PLUS; **iv)** Al establecer que el referido Decreto Supremo, se encuentra sometido al PLUS, se determina que esta última norma será la que establecerá cuales son las áreas permitidas para realizar desmontes o quemas, las que además serán aprobadas mediante la presentación de instrumentos de planificación u operación o instrumentos de gestión específicos "...que serán aprobados por la ABT, en ningún caso se liberó del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones establecidas en la normativa específica" (sic); **v)** La norma en análisis, supedita su aplicación a las restricciones y reglas establecidas en los Planes de Uso de Suelo; asimismo al ser un decreto modificatorio, corresponde la



lectura integral de los Decretos Supremos 26075 y 3973, quedando claro que el ámbito de aplicación de los mismos fue definido en el art. 1 del primer Decreto, que definió la superficie de 28.190.625 ha sin restricción y 10.680.192 ha en áreas protegidas "...entendiéndose que esta asignación de espacios continua a la fecha vigente, y es concordante con el modificado artículo 5 para el departamento de Beni..." (sic); **vi**) No se realizó aprobación de ningún instrumento de gestión de la ABT, sino únicamente se hizo referencia a las actuales herramientas de gestión integral de bosques y tierras vigentes; **vii**) Conforme el art. 390.II de la CPE, la amazonía boliviana corresponde a la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturrealde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento de Beni, por lo que la aseveración de que la totalidad de este último departamento corresponde a la amazonía no es correcta "...ya que el mismo artículo 1 del Decreto Supremo 26075, delimita el ámbito de aplicación del modificado artículo 5, que excluye aquellas áreas protegidas correspondientes al Régimen Especial de Áreas Protegidas, de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente N° 1333, su reglamento D.S. N° 24781..."; es decir aquellas bajo administración del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP); **viii**) Respecto a la supuesta regulación y limitación del derecho al medio ambiente, el mismo se encuentra inserto en el concepto de desarrollo sostenible en el ejercicio del derecho al medio ambiente desarrollado por el art. 5 del DS 26075 modificado por el DS 3973, ya que el mismo circunscribe su aplicación al Manejo Integral y Sustentable de Bosques y Tierras, no existiendo por ello limitación alguna a dicho derecho; **ix**) El instrumento técnico legal, que determina la zonificación y clasificación de los usos de la tierra, así como la posibilidad de conversión de uso de suelo, es el PLUS, en consecuencia el DS 3973, al disponer que la aplicación de la misma estará en función a lo dispuesto por el PLUS, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 389.I y II de la CPE; **x**) El referido Decreto Supremo no regula derechos o garantías, simplemente reglamenta la posibilidad de otorgar permisos de desmonte y quema controlada, supeditando su aplicación a la norma técnico legal que determina los usos como es el PLUS, bajo esta lógica no se desconocieron los arts. 1, 109.I y 410 de la CPE; **xi**) A la fecha no se aprobaron Planes de Ordenamiento Predial, Planes de Desmonte ni se autorizó quemas controladas en el departamento de Beni, por lo que no existió una aplicación material del DS 3973; y, **xii**) El DS 3973 de ninguna manera contravino la reserva de ley, pues fue emitido en virtud a la potestad reglamentaria que tiene el Órgano Ejecutivo, y en apego a lo previsto por el art. 389.I y II de la CPE, ya que no cambió la zonificación, ni clasificación de uso de suelo o vocación mayor del suelo, tampoco dispone la conversión de uso de suelo "...dicho Decreto Supremo, supedita su aplicación a lo que disponga la ley del PLUS, que precisamente es el Plan de Uso de Suelo del Beni que debe ser aprobado mediante Ley..." (sic).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 10 de diciembre de 2019, cursante a fs. 119, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo, por disposición del decreto de 15 de septiembre de 2020, corriente a fs. 154; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de término.

II. CONCLUSIONES

De la compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Norma impugnada de inconstitucionalidad

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad en la forma del DS 3973 de 9 de julio de 2019, que señala:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 26075, de 16 de febrero de 2001, con el siguiente texto:

"ARTICULO 5.- En los departamentos de Santa Cruz y Beni, se autoriza el desmonte para actividades agropecuarias en tierras privadas y comunitarias, que se enmarque en el Manejo Integral y Sustentable de Bosques y Tierra, conforme a los instrumentos de gestión específicos aprobados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, y sus Planes de Uso de Suelo



vigentes. En ambos departamentos se permite las quemas controladas de acuerdo a reglamentación vigente, en las áreas clasificadas por el PLUS que así lo permitan”.

Asimismo, se demanda la inconstitucionalidad por conexitud del art. 46 del Reglamento General de la Ley Forestal –DS 24453 de 21 de diciembre de 1996- que establece:

“Artículo 46º.-

Mediante Decreto Supremo se podrán declarar como tierras de producción forestal permanente, sin necesidad de supeditarse a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso de la tierra ni a su aprobación, en los casos de masas forestales de cuya evaluación específica se evidencie, por aproximación, su preferente vocación forestal”.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

II.2.1. Constitución Política del Estado

“Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

“Artículo 109.

(...)

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”.

“Artículo 389.

I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua”.

“Artículo 410.

(...)

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, los accionantes demandan la inconstitucionalidad en la forma del DS 3973 de 9 de julio de 2019, mismo que consideran contrario a los preceptos normativos contenidos en los arts. 1, 109.II, 389.I y II; y, 410.II de la CPE. Asimismo, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad por conexitud del art. 46 del DS 24453 de 21 de diciembre de 1996.



En ese entendido, el fundamento de la demanda de inconstitucionalidad del DS 3973 se encuentra sustentado en que dicha norma: **a)** Enervó el estado constitucional de derecho como componente del estado, todo esto consagrado en el art. 1 de la CPE; **b)** A tiempo de limitar y restringir las zonas boscosas y ampliar las zonas de uso agropecuario limitó el derecho al medio ambiente, enervando el principio de reserva legal aplicable a la parte dogmática de la Norma Suprema y contenida en el art. 109.II de la CPE; **c)** Es contraria al principio de reserva de ley previsto en el art. 389.I de la CPE, por regular a través de un decreto supremo la conversión del uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios siendo que por mandato constitucional dicho aspecto corresponde ser tratado a través de una ley en sentido formal; **d)** Desconoce el art. 389.II de la CPE al determinar por decreto y no así a través de una ley de servidumbres ecológicas y zonificación de usos internos; y, **e)** Es contraria al art. 410.II de la CPE por transgredir el principio de jerarquía normativa a tiempo de establecer como su fuente de validez y legitimidad el art. 46 del Reglamento General del DS 24453.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta, en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, **control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.***

*De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que **la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.***

***La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución;** en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos.*

(...)

*Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: *'...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el**



*control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, **su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...**" (las negrillas nos corresponden).*

III.2. El control normativo posterior de constitucionalidad procede sobre normas vigentes

De acuerdo a la naturaleza jurídica y el alcance de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es evidente que el control de constitucionalidad se efectuará sobre normativa vigente; es decir, que forme parte del ordenamiento jurídico aplicable, así sobre el particular, la SC 0061/2003 de 1 de julio, sostuvo que: *"...como vía de control a posteriori, se impele al **órgano encargado del control de constitucionalidad de emitir un pronunciamiento que verse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad pura de la norma que se ataca, norma que necesariamente debe formar parte del derecho positivo...**"* (las negrillas nos pertenecen). Al efecto, se entiende por derecho positivo al conjunto de normas jurídicas que se encuentran en vigencia y regulan en un determinado momento, condición que le es sustraída cuando ha sido derogada o abrogada, por ejemplo, debido a la promulgación de una norma posterior. A saber, con relación a la derogación y la abrogación como formas de extinción de la norma, la SC 0027/2003-R de 26 de marzo, consideró que: *"...la doctrina señala como el acto del legislativo o del órgano competente para dejar sin efecto una disposición o varias disposiciones en concreto que forman parte de un cuerpo legal, vale decir, que la derogación no alcanza a la totalidad de las disposiciones o artículos de una ley, de manera que supone una revocación o anulación parcial de la misma, que puede comprender como ya se dijo, la revocatoria de un artículo, varios o parte de uno o de varios. En cambio, respecto a la abrogación cabe señalar que la misma consiste en la extinción total de la ley, es decir, la revocatoria o anulación de toda la ley o cuerpo normativo"*.

En efecto, la SC 0031/2004 de 7 de abril, concluyó que: *"El objeto del recurso es el examen de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el órgano encargado del control procede a examinar las normas cuestionadas para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución; pues debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma jurídica corresponde siempre a una colisión entre ella y las normas o preceptos de la Constitución. De manera que **el control normativo de constitucionalidad, por la vía del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se desarrolla sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentra derogada o abrogada, ya que en este último caso se produce la extinción de derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado**"* (las negrillas son nuestras); ello implica que la vigencia de la norma no es una cuestión formal sino que resulta sustancial para la configuración de los presupuestos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, cuyo objeto previsto en el art. 72 del CPCo es declarar la inconstitucionalidad de *"...toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado..."* (el resaltado es nuestro), de lo cual se infiere, que la norma procesal a la cual se encuentra sometida la jurisdicción constitucional, no admite el control de constitucionalidad de una norma que no esté en vigencia, precisamente por el alcance de este tipo de acción, su finalidad y efectos.

Por su parte, la SCP 0037/2016 de 23 de marzo, señaló: *"Entonces, el control de constitucionalidad ejercido por este Tribunal a través de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, consiste en la confrontación de los preceptos demandados de inconstitucionales con el conjunto de disposiciones establecidas en la Norma Suprema que han sido señaladas como infringidas en la correspondiente demanda; **cabe recalcar sin embargo, que las normas que sean impugnadas de inconstitucionales, deberán encontrarse vigentes al momento de su impugnación; pues, como se manifestó, la finalidad de la acción abstracta de inconstitucionalidad, es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales, ya que -se reitera- no tendría sentido pronunciarse sobre***



una norma que ya no forma parte del ordenamiento jurídico, porque precisamente ha sido derogada, abrogada o ya no se encuentra vigente por alguna otra razón”(las negrillas son nuestras).

En el mismo sentido la SCP 0065/2016 de 1 de septiembre, complementando a la SCP 0037/2016, expresó: ***“...para la interposición de una acción de inconstitucionalidad abstracta, no resulta suficiente que las normas demandadas contraríen los preceptos contenidos en la Ley Fundamental, sino que también se encuentren en plena vigencia a tiempo de formularse la demanda; concepto que si bien está claramente definido, corresponde ser complementado en el sentido de que, el test de constitucionalidad, tampoco procederá, cuando la norma demandada de inconstitucionalidad, haya sido removida del ordenamiento jurídico a través de otro mecanismo, declarándose su abrogatoria o derogatoria***”(las negrillas son agregadas); razonamiento que fue reiterado en la SCP 0089/2017 de 29 de noviembre.

III.3. Análisis del caso concreto

En la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, los accionantes demandan la inconstitucionalidad en la forma del precepto normativo contenido en el artículo único del DS 3973, a través del que el Órgano Ejecutivo modificó el art. 5 del DS 26075 con el siguiente texto:

“ARTICULO 5.- En los departamentos de Santa Cruz y Beni, se autoriza el desmonte para actividades agropecuarias en tierras privadas y comunitarias, que se enmarque en el Manejo Integral y Sustentable de Bosques y Tierra, conforme a los instrumentos de gestión específicos aprobados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, y sus Planes de Uso de Suelo vigentes. En ambos departamentos se permite las quemas controladas de acuerdo a reglamentación vigente, en las áreas clasificadas por el PLUS que así lo permitan”.

En tal mérito, la demanda constitucional que nos ocupa fue planteada en mérito a la supuesta contrariedad de la citada norma con los preceptos contenidos en los arts. 1, 109.II, 389.I y II; y, 410.II de la CPE, solicitando además la declaratoria de inconstitucionalidad por conexitud del art. 46 del DS 24453 de 21 de diciembre de 1996.

En ese entendido, cabe mencionar que conforme al desarrollo jurisprudencial transcrito en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, la acción de inconstitucionalidad abstracta se constituye en el medio procesal idóneo a través del cual este Tribunal ejerce el control de constitucionalidad posterior de normas legales, así como de decretos supremos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales y de carácter general, a objeto de realizar un juicio de constitucionalidad y establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la norma sujeta a análisis con los valores, principios, derechos fundamentales y demás normas supremas.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente establecido, se debe precisar que el control posterior de constitucionalidad ejercido a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta, supone el contraste normativo anteriormente explicado, a ser desarrollado sobre disposiciones vigentes y no así en relación a normas abrogadas o derogadas mismas que dejaron de tener vida en el ordenamiento jurídico, en tal mérito, el test de constitucionalidad sobre normas vigentes persigue como consecuencia el establecimiento de la compatibilidad de sus postulados con la Norma Suprema, y su eventual expulsión del sistema normativo como consecuencia en caso de ser incompatible con esta, situación por la que el análisis de una norma abrogada o derogada carece de sentido por estar esta ya expulsada del ordenamiento jurídico, tal como se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, en el caso en análisis se advierte que si bien a tiempo de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta el DS 3973 se encontraba vigente; sin embargo, durante la tramitación de la demanda precitada ante este Tribunal, la norma mencionada fue expresamente abrogada mediante DS 4333 de 16 de septiembre de 2020, misma que estableció que:



“ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga el Decreto Supremo N° 3973, de 9 de julio de 2019, que modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 26075, de 16 de febrero de 2001”.

Por lo que, el análisis de constitucionalidad impetrado por los accionantes respecto al DS 3973 deviene en innecesario producto de su abrogación sobrevenida, situación que imposibilita a este Tribunal el contraste normativo pretendido por estar la norma cuestionada sin existencia en el ordenamiento jurídico vigente más aun considerando que su contenido material no tiene efectos jurídicos que supervivan a su abrogatoria, aspecto que torna la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, en improcedente, justamente por haber desaparecido la materia sobre la cual debiera recaer el objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta cual es el contraste de una norma vigente con respecto a la Norma Suprema.

Asimismo, con relación a la demanda de análisis de constitucionalidad por conexitud impetrada respecto al art. 46 del Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado por el DS 24453 de 21 de diciembre de 1996; corresponde señalar que, al no proceder el control normativo de constitucionalidad por no existir materia de contraste respecto a la demanda principal; en consecuencia, no es posible realizar el correspondiente análisis de conexitud que se demanda; en efecto, ante la imposibilidad de desplegar contraste entre el precepto acusado de incompatible en la demanda con la Ley Fundamental; deviene también la imposibilidad para desplegar el análisis de conexitud normativa, por lo que sobre este petitorio, corresponde declarar también su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: La **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Horacio Poppe Inch, Ginna María Torrez Saracho de Raña y Julio Grover Huanca Nina, Diputados Titulares de la Asamblea Legislativa Plurinacional contra el DS 3973 de 9 de julio de 2019; así como de la conexitud impetrada respecto al art. 46 del Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado por el DS 24453 de 21 de diciembre de 1996.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado MSc. Paul Enrique Franco Zamora es de Voto Disidente.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0025/2020 (viene de la pág. 12).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33670-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** promovida por **Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Nacional Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidente o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público –Ley 044 de 8 de octubre de 2010–, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); “8.4” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

El accionante, mediante memoriales presentados el 17 de marzo de 2020, cursantes de fs. 18 a 32; y, 33 a 37 vta., señaló lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

El objeto de la acción interpuesta es el art. 2 de la Ley 612, que modifica el art. 39 de la Ley 044, que dispone: “(Suspensión Temporal en el Ejercicio de Funciones). La aprobación de la acusación, conllevará la suspensión de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia”, en virtud a que la misma transgrede los principios, valores y derechos de la Norma Suprema y del bloque de constitucionalidad, previstos en los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la CPE; “8.4” de la CADH; y, 14.2 del PIDCP.

Vulnera los arts. 115.II y 117.I de la Ley Fundamental, por cuanto al disponer la suspensión de la autoridad pública con una acusación, no respeta las reglas que supone el debido proceso, en su elemento presunción de inocencia y principio de legalidad, ya que no puede condenarse a nadie sin la existencia de una sentencia final, luego de un juicio contradictorio que observe la igualdad de oportunidades para las partes y la posibilidad de asumir defensa de las acciones que se le atribuyen. En coherencia con lo señalado, se tiene el art. 4 de la Ley 044, que establece: “La prohibición de ejercer cualquier función pública temporal o definitiva debe ser establecida mediante sanción establecida en la sentencia condenatoria” (mayúsculas en el original [sic]) y no antes, como contradictoriamente señala el art. 39 cuestionado de inconstitucional; asimismo, transgrede el art. 116.I de la Ley Fundamental, disposición que obliga al trato de los procesados como inocentes y no presumiendo su culpabilidad; configurado en la jurisprudencia constitucional como principio, derecho y garantía, conforme lo establecido en la SC 0011/2000-R de 10 de enero. El principio de inocencia, únicamente es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, impidiendo que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, tanto en procesos judiciales como administrativos.

En la misma línea y en el marco del bloque de constitucionalidad, previsto en el art. 410 de la CPE y reconocido en la SC 0110/2010-R, cita los arts. 14.2 del PIDCP; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); y, 8.2 de la CADH, que reconocen y desarrollan el principio de inocencia, el



derecho a un juicio imparcial y previo, y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, así como los supuestos que se consideran transgresores de dichas garantías. En similar sentido, se tiene a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al igual que al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 32, siendo este el parámetro de interpretación que deberá ser utilizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la presente denuncia de inconstitucionalidad.

En caso de producirse una sanción anticipada, no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría además un quiebre del valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. En cuanto al juicio previo, como parte del contenido esencial del estado de inocencia, garantiza el derecho a no ser considerado culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un procesamiento concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales, constituyéndose en una prerrogativa expresamente disciplinada en el orden constitucional imperante, inherente a toda persona, consustancial a los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, por lo que la norma legal denunciada de ilegal, contradice lo establecido en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad sobre la no aplicación de una sanción sin existir resolución final ejecutoriada en la que se determine su responsabilidad.

Sobre el mismo tema, también se debe tomar en cuenta que, la acusación constituye un acto procesal emitido por el Ministerio Público de carácter unilateral que posibilita la apertura del juicio oral sin que con este se pueda desvirtuar la presunción de inocencia, inhabilitando al acusado para la función pública; entonces el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme. Sobre este tema, se tiene la jurisprudencia constitucional, plasmada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2055/2012 de 16 de octubre, en la que se establece que no es posible disponer la misma sin que exista resolución firme que establezca la responsabilidad penal de los procesados; y, la 0137/2013, en la que se declaró la inconstitucionalidad de las normas que suspendían a funcionarios judiciales con imputación formal, sobre la base del estado de inocencia y el derecho a la vida digna.

El art. 3 de la Ley 044, señala que la suspensión temporal de funciones debe establecerse en sentencia condenatoria y no cuando exista acusación, al disponer que el proceso de sustanciación y enjuiciamiento de Altas Autoridades del Ejecutivo y del Órgano Judicial se sujetará a los principios, valores y garantías reconocidas en los arts. 115, 116 y 117 de la CPE; en el mismo sentido y con mayor precisión, lo establece el art. 45 de la Ley 612, que dispone lo siguiente: "I. Se dictará sentencia sancionatoria cuando, a juicio de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, la prueba aportada sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad del ilícito de la acusada o el acusado. La sentencia sancionatoria, dispondrá la destitución definitiva de la alta autoridad y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Conforme al art. 183.II de la Norma Suprema, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, cesarán en sus funciones por cumplimiento de su mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley, norma que también es aplicable a los casos de Magistrados constitucionales por mandato del art. 200; de los Magistrados del Tribunal Agroambiental por imperio del art. 188.III y otras autoridades consignadas, todos de la misma Norma, sin que esta prevea una suspensión de los magistrados por la presentación de la acusación y menos de manera automática, pues cuando dispone la cesación por responsabilidad, se refiere a aquella emergente de "sentencia" ejecutoriada, misma que sólo puede surgir de un previo proceso en una interpretación sistemática de las normas.

Sobre este punto, conforme a los arts. 4 de la Ley 044; 116.I de la CPE; 14.2 del PIDCP; y, "8.4" de la CADH, no resulta coherente pretender justificar a título de aplicación de medida precautoria, la suspensión temporal del ejercicio de funciones, puesto que dicha medida, en realidad se configura en la ejecución de una sanción que solo puede ser emergente de una sentencia ejecutoriada, sin que exista previsión normativa expresa alguna que justifique la necesidad de su aplicación.



Por otro lado, el art. 183 citado se encuentra vinculado a los arts. 159.11 y 160.6, constituyéndose en normas que otorgan potestades tanto a la Cámara de Diputados para “acusar” y al Senado para Juzgar “por delito cometido en el ejercicio de sus funciones”; por ende, de la interpretación sistemática y contextualizada de las normas constitucionales referidas a la cesación del mandato de los Magistrados constitucionales, se asume plenamente que la intención del constituyente es que sólo la comisión de delitos en el ejercicio del cargo y la demostración de su responsabilidad penal, tenga como efecto la cesación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional; lo contrario, implicaría una intromisión inconstitucional al encargo otorgado por el soberano, traducido en el normal desempeño de funciones de dichas autoridades elegidas por voto universal, extremo sincronizado y coherente con los principios constitucionales de protección a la función del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, previstos en el art. 178 de la CPE, sobre todo el principio de independencia entre órganos del Estado.

El principio de independencia del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional emerge del principio de separación de funciones entre Órganos del Estado, previsto en el art. 12 de la Ley Fundamental, habiendo sido reconocido y exaltado por la jurisprudencia del referido Tribunal, que emerge de su función de único intérprete conforme dispone el art. 196.II de la Norma Suprema; asimismo, dicho principio adquiere trascendencia puesto que se materializa en prohibiciones concretas, siendo uno de los elementos de esa independencia la prohibición de interferencia e intromisión en su función y en la que cumplen sus magistrados, mediante el respeto del mandato de sus autoridades además elegidas por el pueblo en elecciones democráticas, conforme mandan los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198 de la CPE.

Por último, la suspensión de funciones vulnera los derechos políticos de autoridades electas, conforme establece el art. 26.I de la Norma Suprema que reconoce de forma expresa el carácter fundamental de los derechos políticos, señalando que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. Por otro lado, el art. 23.1 de la CADH, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: “i) A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) A votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) A acceder a las funciones públicas de su país” (sic); el numeral 2 del art. 23 de la misma norma, establece cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el art. 23.1 y cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción, determinando que: “La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”; de igual manera, el art. 25 del PIDCP, prevé entre los derechos que deben gozar los ciudadanos el de “b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”; sobre el núcleo esencial de los derechos políticos, se encuentra la jurisprudencia de la Corte IDH, desarrollada en los casos “Castañeda Gutman”, “Yatama” y López Mendoza Vs. Venezuela, resultando que cobra especial interés la suspensión temporal del ejercicio de funciones respecto de autoridades y/o servidores públicos con cargos electos, por su directa relación con el ejercicio de los derechos políticos; en consecuencia, la norma cuestionada de inconstitucional constituye una violación al ejercicio de los derechos políticos previstos en los arts. 26, 28 de la CPE; y, 23 de la CADH. Sobre el elemento esencial del derecho a ser elegido en un cargo político, derecho a ejercer en forma real el cargo por el cual fue electa la persona, y su configuración como principio rector, fueron desarrollados por la SCP 2025/2012 de 16 de octubre.

I.2. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0070/2020-CA de 17 de marzo, cursante de fs. 48 a 54, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad abstracta



descrita precedentemente, ordenando se ponga en conocimiento de Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Cámara de Senadores y de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su condición de representante de dicho Órgano, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos, diligencia que fue cumplida el 21 de julio del mismo año (fs. 87), conforme se tiene de la nota remitida por la Unidad de Coordinación Departamental Regional La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 88).

I.3. Alegaciones de la personera del Órgano que emitió la norma impugnada

Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Cámara de Senadores, actuando como Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 14 de agosto de 2020, cursante de fs. 136 a 158 vta., indicó los siguientes fundamentos: **a)** La acción de inconstitucionalidad planteada, carece de fundamentación en virtud a que el accionante no argumenta de manera clara, objetiva o razonable de qué forma el art. 39 de la Ley 044 modificada en parte por el art. 2 de la Ley 612, vulnera las disposiciones constitucionales previstas en los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I de la CPE, pues a los efectos del test de constitucionalidad, es indispensable que se desarrolle con claridad el sentido de la norma y las razones por las que se entiende que el régimen constitucional se encuentra contrariado, incumpliendo, por ello, el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por lo que respecto a estas disposiciones constitucionales corresponde declarar la improcedencia de la acción por no existir la suficiente carga argumentativa que genere duda razonable en el Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada; por otro lado, si bien se admitió la acción de inconstitucionalidad, al momento de pronunciarse sobre el fondo de la causa puede valorar bajo un contexto integral el cumplimiento de requisitos formales previstos en el art. 24 citado; **b)** Conforme a la exposición de motivos de la Ley 612 sobre el procesamiento y juzgamiento de las Altas Autoridades, se tiene que el mismo es de forma meramente disciplinaria y no así de carácter penal, puesto que éste órgano de carácter eminentemente político, no puede asumir roles de orden estrictamente jurisdiccional, lo que guarda coherencia con el art. 29.I.3 de la Ley 044, cuando establece que en caso que el hecho ilícito no hubiese sido cometido en el ejercicio de sus funciones, el mismo será remitido a la jurisdicción que corresponda; igualmente con el art. 23 de la Ley 044, modificado por el art. 2 de la Ley 612, en el que se establece la naturaleza disciplinaria de la referida Ley; en consecuencia, el procedimiento y alcances regulados por la Ley 612 no entrañan en sí mismos una sanción penal y con ella el debate de la restricción de derechos fundamentales como la libertad del individuo, entre otros, lo que precautela es que la población sea asistida por un aparato estatal de justicia idóneo, responsable, honesto y probo, de ahí el carácter disciplinario de la citada Ley; **c)** De acuerdo a los arts. 159, 160 y 161.7 de la CPE, entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, prevén el juzgamiento y procesamiento en caso de hechos ilícitos ejercidos en funciones cometidas por Altas Autoridades; en consecuencia, no existe vulneración del principio de legalidad; asimismo, conforme a la reserva de ley prevista en la Norma Suprema, el procedimiento de juzgamiento a Altas Autoridades se encuentra regulado en la Ley 044 modificada por la Ley 612, en coherencia con los principios, valores y garantías establecidas en los arts. 115, 116 y 117 de la Ley Fundamental, por lo que no existe una contradicción contra los arts. 188.II y 200, resultado que la primera parte de la norma cuestionada, compone el conjunto de relaciones del juicio de responsabilidades emergente de ilícitos advertidos en el ejercicio de la función pública; y, lo segundo tiene que ver con previsiones sobre el ejercicio regular de su mandato, normas que merecen un análisis integral y no así de manera aislada; **d)** Durante el desarrollo de la etapa preparatoria del juicio contra Altas Autoridades, que de acuerdo al art. 32 de la Ley 044, modificada por el art. 2 de la Ley 612, dura tres meses para el cúmulo de la carga probatoria; el acusado tiene conocimiento y libertad de intervención, sólo en el caso de existir suficiente prueba sobre la comisión del hecho ilícito, se dará curso al art. 39 de la Ley 044, modificada por la referida norma; en consecuencia, después de haberse desarrollado la investigación y con base fundamentada de culpa de la autoridad, se suspenderá el ejercicio de sus funciones, teniéndose con ello que se garantiza que quien sea acusada, tenga el mismo tiempo que dura la investigación para hacer los descargos que vea conveniente, participar de los procesos indagatorios a efecto de demostrar los argumentos de su defensa y ser así, partícipe del juicio; asimismo, existe una instancia de control jurisdiccional que tiene como finalidad la de precautelar



que todas las actuaciones se enmarquen en las garantías de un debido proceso y los derechos que asisten a los procesados; sumado a ello, es aplicable lo dispuesto por el art. 306 del CPP; por ende, no existe estado de indefensión como señala el accionante; en cuanto a la presunción de inocencia, no significa que no pueda regularse en el procedimiento una medida previa como la suspensión temporal de funciones, cuando está de por medio el accionar de una alta autoridad jurisdiccional contra la que se tiene acumulados elementos probatorios que denotan ya un accionar irregular y que daña la confiabilidad y probidad de su desempeño, peor aún afecta la imparcialidad de sus actos, cuando está siendo investigado en la función pública que despliega; siendo una medida razonable porque con ella se pretende no afectar de modo gravoso los derechos fundamentales y garantías constitucionales; por ende, la norma impugnada de ninguna manera lesiona el derecho a la defensa, el debido proceso o la presunción de inocencia, puesto que los sujetos investigados, tienen los tiempos y medios idóneos para demostrar que se desarrolló la conducta exigible a los altos cargos ocupados por la autoridad, como también prevé la celeridad en el procedimiento dispuesto para su juzgamiento, bajo las garantías procesales legales; por ende, no vulnera los arts. 115, "116.II", 117.I y 119 de la CPE y guarda conformidad con los arts. "8.4" de la CADH; y, 14.2 del PIDCP; y, **e)** Las condiciones del servidor público que participa en la formación y expresión de la voluntad pública, además de estar en una situación especial de responsabilidad frente a los intereses de la sociedad, está sujeto a deberes particulares más aun en el caso de las Altas Autoridades, que tienen mayor grado de responsabilidad con respecto a los mandatos públicos que ejercen tornando su labor de trascendencia constitucional; por ello, son susceptibles de una mayor responsabilidad que los propios ciudadanos comunes, toda vez que representan al Estado y al colectivo ciudadano a momento de impartir justicia; en consecuencia, la norma impugnada no está desprovista de contenido y no debe ser entendida de manera aislada sino que las conductas de ética, transparencia, eficiencia, responsabilidad y honestidad son las exigibles para las autoridades con altos cargos; por ende no existe vulneración del principio de legalidad, encontrándose, las previsiones contenidas en la disposición impugnada reguladas en el marco de los arts. 109.II, 178 y 232 de la Ley Fundamental.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 9 de septiembre de 2020 (fs. 185), se dispuso la suspensión del cómputo del plazo, a objeto de recabar informe de línea jurisprudencial de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales sobre la temática a analizarse en esta Sentencia Constitucional Plurinacional; recibida la información solicitada; se ordenó su reanudación a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 24 de noviembre del referido año (fs. 237); por lo que, el presente fallo constitucional es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Normas consideradas inconstitucionales

Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, "Ley de modificación de la Ley 044 'Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público', de 8 de octubre de 2010"

"ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). Se modifican los Artículos 23, 26, 27, 29, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 49, 50 y 51 de la Ley N° 044, 'Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público', de 8 de octubre de 2010, con el siguiente texto:

(...)

Artículo 39. (Suspensión Temporal en el Ejercicio de Funciones). La aprobación de la acusación, conllevará la suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo



y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Constitución Política del Estado

“**Artículo 1.** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

“Artículo 8.

(...)

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

“Artículo 9.

(...)

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

“Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

“Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

(...)

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”.

“**Artículo 22.** La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

“Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”.

“Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

“Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.



II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

“Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.

“Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

“Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

“Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

“Artículo 183.

(...)

II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley”.

“Artículo 188.

(...)

III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental”.

“Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional”.

“Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

“Artículo 410.

(...)

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los



Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“**Artículo 8.** Garantías judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“**Artículo 14**

(...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que la norma legal contenida en el art. 39 de la Ley 044, modificado por el art. 2 de la Ley 612, que dispone: “(**Suspensión Temporal en el Ejercicio de Funciones**). La aprobación de la acusación, conllevará la suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia” resulta inconstitucional, por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la CPE; “8.4” de la CADH; y, 14.2 del PIDCP, ello con base en las siguientes alegaciones: **1)** La suspensión de funciones en virtud a una acusación, no respeta las reglas del debido proceso en sus elementos presunción de inocencia y principio de legalidad; a su vez, implica el quiebre del valor justicia y del principio de razonabilidad como elementos de la presunción de inocencia en su triple dimensión, principio, derecho y garantía, pues se constituye en una sanción anticipada, asumida sin la previa tramitación de un juicio que concluya en una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada respetando todas las garantías; en consecuencia, tampoco puede considerarse en una medida de carácter precautoria; **2)** Dentro de las causales de cese de funciones de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, previstas en la Norma Suprema, no se encuentra la suspensión del ejercicio del cargo como efecto de la emisión de una acusación de manera automática, más sí está previsto por responsabilidad a través de una sentencia ejecutoriada, asumida luego de un previo proceso; **3)** Contraviene la voluntad del constituyente e instituye una intromisión al mandato constitucional otorgado por el soberano a través de elecciones democráticas a las referidas autoridades, por cuanto en la Ley Fundamental se estableció que sólo la comisión de delitos en el ejercicio del cargo y la demostración de su responsabilidad penal, en cuanto a las facultades de la Cámara de Diputados de acusar y de la Cámara de Senadores de juzgar, tenga como efecto la cesación del ejercicio del cargo; **4)** Se configura en el desconocimiento del principio de independencia de los Órganos del Estado que emerge del principio de separación de funciones, extremo también reconocido en favor del Tribunal Constitucional Plurinacional, debido a que la suspensión constituye una interferencia e intromisión en las funciones jurisdiccionales que desempeñan las autoridades



sujetas a proceso de responsabilidad; y, **5)** Constituye vulneración de los derechos políticos de autoridades electas en proceso de participación democrática, en sus elementos esenciales derecho a ser elegido en un cargo político y derecho a ejercer en forma real el cargo por el cual fue electa la persona.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad que el art. 202.1 de la CPE, le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

La Norma Suprema del Estado boliviano, establece en su art. 202.1 que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales..."; norma concordante con los arts. 72 y 73.1 del CPCo.

La naturaleza jurídica y alcances de esta acción de inconstitucionalidad, fueron expuestas en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, que determinó lo siguiente: "*El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

(...)

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos" (las negrillas fueron añadidas).

Respecto de los alcances de este análisis de constitucionalidad, nos remitimos a la jurisprudencia emitida por el extinto Tribunal Constitucional en sus primeros años, la cual es esclarecedora y que no varía en los fines de este mecanismo constitucional, aspectos que continúan siendo evaluados en la actualidad; de este modo, la SC 0051/2005 de 18 de agosto, estableció que: "*En ese orden, cabe señalar que el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones*



legales impugnadas. Es en ese marco que resolverá la problemática planteada en el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad”.

III.1.1. Sobre la falta de fundamentación jurídico-constitucional requerida que determine cómo la norma demandada de inconstitucionalidad vulnera preceptos constitucionales (Jurisprudencia reiterada)

Al respecto, en la SCP 0969/2013 de 27 de junio, se realizaron las siguientes precisiones: *"Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, **debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma**, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto, éste entre otros aspectos fueron recogidos en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, que señaló: '...supondrá que no existe ninguna norma objetada que implique la vulneración de un derecho fundamental; asimismo, si no se especifica el precepto constitucional supuestamente infringido, como exige el inc. 2) del mismo artículo, no podrá establecerse si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional, determinando ambas imprecisiones la falta de base legal del recurso. Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la, importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada'; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas fueron añadidas).

III.2. De los métodos de interpretación constitucional

De acuerdo a la doctrina, las reglas clásicas de interpretación legal son la interpretación gramatical, que se funda en el texto de la norma, en su dicción literal y en el sentido que tienen las palabras utilizadas por el legislador; la interpretación sistemática, que se basa en la conexión del precepto que se tiene que interpretar con el derecho en que se inserta; la interpretación teleológica, que atiende a la finalidad perseguida por la norma; y, la interpretación histórica, en la que se considera el origen de la norma acudiendo a los documentos y discusiones que se dieron en el proceso de su creación.

Estos métodos de interpretación jurídica, también son asumidos en la interpretación constitucional; empero, no necesariamente de manera conjunta ni tampoco de forma exclusiva. En la labor de hermenéutica que efectúa este Tribunal, se debe acudir a los métodos y pautas de interpretación que de mejor manera efectivicen el respeto y vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que entre otros, se funda en el principio democrático –que será desarrollado en adelante– y la observancia de los valores de libertad y de la dignidad humana.

En este sentido se pronunció la SCP 0850/2013 de 17 de junio: *"...cuando la interpretación se refiere a la Constitución, la utilización de métodos de interpretación no es solamente una cuestión de elección del intérprete, sino que además entra en juego la satisfacción misma del principio democrático por la relevancia que representa para la institucionalidad de un país interpretar la Constitución. Al respecto, el Constituyente boliviano ha adoptado la opción de brindar pautas constitucionales a través del art. 196.II pues ha definido que: 'En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto' sin perjuicio del art. 13.IV de la CPE, que conforme la propia voluntad del constituyente estableció que: 'Los*



derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia' el cual por su importancia se reitera en el art. 256.II donde además se deja constancia de la aplicación del principio de favorabilidad al establecerse '...cuando éstos prevean normas más favorables'.

Ahora bien, respecto al art. 196. II de la CPE, contiene un mandato expreso no excluyente para que el Tribunal Constitucional Plurinacional apele en primera instancia a la voluntad constituyente, al texto literal y posteriormente a otros métodos interpretativos, puesto que si bien el Constituyente ha determinado dos métodos expresos de interpretación en dicha norma constitucional, no ha determinado prohibición alguna a la utilización de otros métodos.

Así, el Constituyente en el artículo mencionado, determinó que el intérprete constitucional busque en primera instancia 'la voluntad del Constituyente' afirmación que en inicio parece concluir que el Constituyente busca la interpretación originalista pero a la vez también es verdad que esa voluntad debe enmarcarse en una valoración finalista de la propia Constitución, no otra consecuencia puede tener la inclusión en el texto constitucional de normas específicas que proclaman los fines, principios y valores (arts. 8 y ss. de la CPE).

Para llegar a una labor hermenéutica coincidente con la esencia y espíritu de la Constitución, no resulta una fórmula únicamente adecuada la elección aislada de un método de interpretación constitucional, el ejercicio hermenéutico en la práctica involucra una labor argumentativa mucho más ecléctica en la cual existe un diálogo e interacción de los distintos métodos de interpretación constitucional, pues para realmente desentrañar la voluntad ahora de la Constitución es imprescindible hacerlo en una dimensión lingüística como recurso cognitivo, en conocimiento de la integralidad de la Constitución (además del bloque de constitucionalidad), es decir, en atención al mecanismo de la concordancia práctica, para poder llegar a la verdadera finalidad de la interpretación, cual es la vigencia de los fines, principios y valores que se encuentran en el bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE)".

Entre los otros métodos y pautas hermenéuticas que serán utilizados a efectos del control constitucional solicitado por el accionante, podemos citar el método de interpretación conforme a la Constitución; al principio democrático, al principio de proporcionalidad y la voluntad del constituyente como pautas de interpretación, los mismos que se desarrollarán en adelante.

III.2.1. Interpretación teleológica

Este método de interpretación surge de la escuela teleológica cuya tendencia parte de la afirmación de que el derecho no es completo, tiene lagunas, y estas deben ser llenadas por el intérprete mediante una actividad creadora. El máximo exponente de esta corriente, Ihering sostiene que toda norma tiene un fin y por ese fin entiende las necesidades y deseos presentes en la sociedad cuya presencia es posible reconocer en las relaciones sociales, por tanto dichas relaciones son tendencias "apetitivas" que se podrían denominar intereses^[1].

En cuanto al ámbito tenido en cuenta para buscar la finalidad de un precepto son posibles varias posturas. Conforme a Ezquiaga Ganuzas, citado por Zuleta Puceiro, estos presupuestos son^[2]: el fin concreto del precepto, el fin general de la materia o institución regulada, el fin genérico del Derecho (la justicia por ejemplo) o los fines de la sociedad en la que el precepto va a ser aplicado; al efecto se señala:

i) El fin concreto del precepto. Por medio del argumento teleológico se atribuiría al enunciado aquel significado de los posibles más acorde con el fin concreto que persigue el precepto. Cuando el legislador promulga cualquier norma concreta lo hace pensando en el fin que ella debe alcanzar.

ii) El fin general de la materia o institución regulada. La finalidad de toda norma jurídica hay siempre que referirla a los principios de la materia, sin que el intérprete pueda aislarlas de éstos.

iii) El fin genérico del Derecho. La finalidad que se busca con la interpretación teleológica es la que persigue el Derecho como conjunto objetivo de normas, en concreto la justicia. El valor justicia sería un objetivo genérico al que deben responder todas las normas.



iv) Los fines de la sociedad en la que el precepto ha de ser aplicado. Aquí lo que se debe tener en cuenta es la finalidad que persigue la sociedad en el momento en que se desarrolla la interpretación. Han sido empleadas gran variedad de formas lingüísticas intentando todas ellas proponer ese carácter evolutivo que debe caracterizar, según algunos, a la interpretación teleológica; unos hablan de "criterios teleológicos de la sociedad" otros de "sentido común de la sociedad", otros de "necesidades de la sociedad", otros de "sentido común social" y otros de "realidad de la experiencia o de intereses prevalentes".

En virtud a dicho desarrollo, se tiene que en la utilización de la hermenéutica teleológica pueden converger otros métodos que hacen a la labor de interpretación constitucional o jurídica. Así, en cuanto al fin concreto del precepto citado precedentemente, podrá ser de mucha utilidad recurrir a desentrañar la voluntad del constituyente –o en su caso, del legislador–, a efectos de determinar cuál la finalidad que quiso otorgarle al diseño normativo en análisis, labor en la que necesariamente y de manera complementaria, intervendrá la interpretación histórica encaminada a la revisión de documentos y actas de discusión que dieron pie finalmente a la aprobación y posterior puesta en vigencia de un texto constitucional –o legal–.

En ese marco, a continuación, se pasará a desarrollar la doctrina referida a la interpretación recurriendo a la voluntad del constituyente.

III.2.2. Pauta interpretativa: la voluntad del constituyente

Conforme al art. 196.II de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su función interpretativa, aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

En virtud a esta norma constitucional, es posible advertir que el descubrimiento de la voluntad del constituyente, siempre que no se evidencie de manera clara del propio texto objeto de interpretación; es decir, acudiendo a una interpretación gramatical, puede requerir el auxilio de la interpretación histórica. Esto es, recurriendo al examen de la norma jurídica en relación con el acontecer histórico, tanto en sus antecedentes como en el proceso de aprobación. Teniéndose con ello, una relación estrecha entre la pauta de interpretación referida a la voluntad del constituyente y el método histórico.

La señalada interrelación se explica de la siguiente forma: "...la doctrina tradicional de la interpretación pretende en todas sus reglas descubrir la voluntad objetiva de la norma directamente o a través de la voluntad subjetiva del legislador, tomando como consideración para ello el tenor literal, los antecedentes históricos, la coherencia sistemática, y el sentido y finalidad –el telos y la ratio– de la norma"^[3], resultando que, en teoría, la interpretación, ya sea jurídica o constitucional, consiste fundamentalmente en la simple ejecución de una voluntad subjetiva u objetiva preexistente en la norma, que a través de aquellos métodos puede descubrirse con certidumbre objetiva, con independencia del problema a resolver^[4].

En este sentido, considerando que la voluntad del constituyente como pauta interpretativa expresamente reconocida en la Norma Suprema, se constituye en el descubrimiento de su voluntad subjetiva, a efectos de garantizar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho al que se adscribe el Estado boliviano y la observancia de los valores de libertad y de la dignidad humana, es necesario establecer –como se adelantó a través de la SCP 0850/2013 citada–, **que conforme a los arts. 13.IV y 256 de la CPE, vinculados con el art. 410.II de la misma Norma, la voluntad del constituyente no puede ser considerada como la única pauta hermenéutica. Las referidas normas constitucionales proporcionan la posibilidad de que, en materia de derechos humanos la labor del máximo intérprete de la Constitución, se funde en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, en observancia del principio *pro homine*.**

III.2.3. Interpretación sistemática

De acuerdo con el autor Ignacio Burgoa Orihuela^[5], la interpretación sistemática consiste en: **"...relacionar diversos preceptos entre sí tomando en consideración que todos ellos**



forman un sistema normativo, de cuya circunstancia deriva su denominación. Esta interrelación abre el camino para descubrir el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación, demarcando, respecto de cada una de ellas, su ámbito regulador, para poder determinar cuáles proclaman reglas generales y cuáles establecen reglas de excepción. **El método sistemático es el adecuado para poder disipar las aparentes contradicciones que pudieren ostentar dos o más preceptos integrantes de un mismo ordenamiento, con objeto de concebir a éste como un todo armónico y facilitar así su debida observancia en la realidad.** La utilización del citado método interpretativo precave de los errores que comúnmente suelen cometerse al tomar en cuenta un solo precepto de un cierto ordenamiento jurídico, sin relacionarlo con otros que componen su articulado, como si éstos no existieran. El empleo del método sistemático reviste mayor importancia cuando se trata de la interpretación constitucional, pues los despropósitos en que se pueda incurrir al fijar el sentido y alcance de las normas que integran la Constitución suelen repercutir gravemente en la realidad social y agravar su problemática, imposibilitando o, al menos, dificultando la implantación de las soluciones y medidas atingentes para resolverla” (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo, según Francisco Fernández Segado[6], la interpretación sistemática analiza la relación de la norma con las demás normas, lo que en otras palabras, implica la pretensión de “...interpretar la norma a partir de su ubicación en la ley o en el ordenamiento jurídico en general. En definitiva, atiende a la estructura y posición de un instituto jurídico, de un precepto jurídico en el complejo global del ordenamiento”.

En dicho sentido, la jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio interpretativo de manera directa, para la resolución de los casos, como por ejemplo en la SCP 1868/2012 de 12 de octubre, en que se señaló: “**Ciertamente, corresponde señalar que de acuerdo con una interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado; es decir, no del entendimiento aislado de sus instituciones jurídicas**, no es evidente que la Disposición Final Segunda del DS 1020, sea contraria a las normas constitucionales señaladas como infringidas por cuanto el hecho de que pueda evaluarse la experiencia de la EBC (empresa recién creada) en base a la experiencia de los profesionales propuestos, dicha disposición, así como las garantías que otorgue la empresa pública, por sí mismas, no son contrarias al derecho de otras personas a dedicarse a actividades comerciales o industriales o cualquier actividad lícita, que sí pueden hacerlo, desarrollando la iniciativa privada sin restricción, precisamente en el ámbito de una economía plural en la que, no sólo está la forma de organización privada sino también la pública, junto a la comunitaria y social cooperativa” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En consecuencia, este criterio de interpretación debe ser entendido a partir de brindar un sentido armónico al precepto analizado con el ordenamiento jurídico del que forma parte, tanto de manera interna con relación al cuerpo normativo al que pertenece bien sea por las normas que le anteceden o preceden o con aquellas que estructuralmente definen el objeto legislativo de la ley; y por otro lado, externo, es decir, con el resto de la normativa vigente contenida en otras leyes o instrumentos normativos, vinculada a la materia o finalidad de la misma, buscando como objetivo principal evitar contradicciones entre estas. Por ello, se interpreta que la norma no puede ser analizada solo de manera aislada sino siempre en conjunto, bajo la presunción de que el ordenamiento jurídico, si bien es un amplio y diverso cúmulo jurídico acerca de todo aspecto de la vida social, se entiende que debe ser coherente consigo mismo; caso contrario, debe aplicarse el control de constitucionalidad como en el presente.

III.2.4. Interpretación conforme a la Constitución Política del Estado

Francisco Fernández Segado[7], acerca del principio de interpretación conforme, señala que: “...antes de que una ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa un[a] concordancia de dicha ley con la Constitución. Y ello en tanto en cuanto la anulación de una ley es un suceso bastante más grave que la anulación de un acto administrativo, ya que crea por sí sola una gran inseguridad jurídica.



El legislador carece de la agilidad necesaria para cubrir de inmediato el hueco que deja la ley anulada y esa laguna genera una gran confusión jurídica. Este *horror vacui* explica el recurso a este principio...”.

Debe tenerse presente que el principio citado, es un elemento que deriva del principio de supremacía constitucional, ampliamente abordado en la jurisprudencia constitucional boliviana[8], y se caracteriza por permitir que la jurisdicción constitucional analice y busque una interpretación que se acomode a lo establecido en la Norma Suprema, evitando ante todo la inconstitucionalidad. De igual manera, tómesese en cuenta que el análisis presupone que la actuación de los Órganos Legislativos, y en el caso boliviano, de todas aquellas personas facultadas para emitir decisiones susceptibles de ser analizadas a través de una acción de inconstitucionalidad, se apegan a lo establecido en el ordenamiento supremo, respetando asimismo, derechos y garantías de modo que no sobrepasen la línea permitida de regulación.

En la jurisprudencia constitucional, desde sus primeros años se entendió que la interpretación de las normas debe apegarse en lo posible a lo previsto desde la Constitución; así, la SC 22/2002 de 6 de marzo, dentro del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, sostuvo el siguiente razonamiento: *"Sobre el sentido y alcance de la norma prevista por la disposición legal analizada, corresponde realizar la interpretación conforme a la Constitución; en ese orden debe entenderse que la aplicación de las medidas referidas -secuestro de bienes, productos y medios- tiene un objetivo cautelar en el entendido que han servido como medios o instrumentos para la comisión del ilícito administrativo; empero no deberá ser entendido como una medida definitiva y de carácter sancionatorio, pues no podría tener ese alcance cuando se aplica en un primer momento del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución importa la presunción de inocencia por el que nadie puede ser condenado a sufrir pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. De manera que la disposición legal analizada se considera compatible con la Constitución sólo en la línea de esta interpretación, es decir, que el secuestro será aplicado como una medida de custodia temporal de los bienes del infractor por la autoridad administrativa; así se determinará en la parte Resolutiva de esta Sentencia"* (el subrayado fue añadido).

Asimismo, en la SC 0079/2005 de 14 de octubre, dentro de un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, también se señaló: *"La disposición legal transcrita establece la sanción de 'destitución inmediata' cuando un notario de fe pública incumpla las obligaciones que el párrafo primero del referido artículo le encomienda. En este punto es imprescindible remarcar que la 'inmediatez' a que alude esta disposición puede ser interpretada en dos sentidos: una, en sentido que, en caso que el notario o la notaria de fe pública incurra en alguna de las faltas señaladas por el art. 282 de la LOJ, será inmediatamente destituido, sin proceso previo, **lo que no guarda coherencia con la Constitución Política del Estado; y la otra, en una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado, entender que la 'inmediatez' a que se refiere este articulado, no significa la exclusión del debido proceso al que deben ser sometidos dichos funcionarios, por cuanto será la sanción de destitución, adoptada en un debido proceso que arroje como resultado la responsabilidad del procesado en la actuación ilegal, la que se aplique y ejecute inmediatamente, una vez que esa decisión cobre ejecutoria de acuerdo a ley"** (las negrillas nos corresponden).*

En la SC 0085/2006-R de 25 de enero, dentro de un recurso de amparo constitucional se definió lo siguiente: *"... si bien la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a las autoridades judiciales y administrativas; compete a la jurisdicción constitucional, en los casos en que se impugne tal labor como arbitraria, insuficientemente motivada o con error evidente, el estudio, dentro de las acciones de tutela, de la decisión impugnada, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda la misma es razonable desde la perspectiva constitucional **-razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Constitución-** o si por el contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, lesionando con ello derechos fundamentales o garantías*



constitucionales” (las negrillas fueron añadidas). Este razonamiento fue ampliamente invocado al resolver cuestiones referidas a la interpretación de la legalidad ordinaria en acciones tutelares.

Por último, en la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta, al establecer el marco normativo del control de constitucionalidad y los efectos de la cosa juzgada, se consideró que: *“En el marco de lo señalado, interpretando el art. 203 de la CPE a la luz del principio de unidad constitucional y de acuerdo a una interpretación teleológica, se establece que al ser el Tribunal Constitucional Plurinacional el último y máximo celador y garante de la materialización del Bloque de Constitucionalidad y de la vigencia de los derechos fundamentales en el Estado Plurinacional de Bolivia, al no existir instancia superior, sus decisiones adquieren la ‘calidad de cosa juzgada constitucional’, aptitud jurídica en mérito de la cual, las mismas son inmodificables y no pueden ser examinadas de manera ulterior.*

(...)

*En el orden de ideas señalado y con la finalidad de desarrollar una coherente argumentación jurídica, es pertinente precisar que las sentencias constitucionales emitidas como consecuencia del ejercicio del control normativo de constitucionalidad, al ser el Tribunal Constitucional Plurinacional el último y máximo garante del Bloque de Constitucionalidad y de los derechos fundamentales, tal como ya se señaló, impide, en aplicación de los efectos de la cosa juzgada en materia constitucional, **realizar el test de constitucionalidad en cuanto a las denuncias de inconstitucionalidad resueltas mediante sentencia constitucional expresa, así, en una interpretación conforme a la Constitución, el art. 107.5 de la LTCP, en su tenor literal, señala que ‘La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella’, asegurando así los efectos de la cosa juzgada constitucional y consagrando de esta manera la naturaleza orgánica del Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que al ser el último y máximo garante del Bloque de Constitucionalidad y de Derechos Fundamentales, define en el Estado Plurinacional de Bolivia, cuestiones propias de la justicia plural constitucional**”* (las negrillas fueron añadidas).

En conclusión, se puede entender que la interpretación conforme a la Constitución, guarda el texto constitucional y en su caso acomoda los elementos examinados a la forma permitida y tolerable más aproximada que posibilite la pervivencia de los elementos analizados con la Norma Suprema; por el contrario, de no ser posible esta armonización, se dictará la incompatibilidad o inconstitucionalidad, con los efectos que corresponda.

Ahora bien, en materia de derechos humanos, la interpretación conforme se reviste de especiales características, puesto que su finalidad, no radica en la búsqueda de una interpretación que se acomode a lo establecido en la Ley Fundamental, ni en la mera incorporación al derecho interno de los tratados, declaraciones, convenciones, etc., que tengan por objeto los derechos humanos, sino de dotar de nuevos contenidos a derechos constitucionales preexistentes en los ordenamientos jurídicos, de conformidad a los referidos instrumentos y la interpretación realizada de éstos por parte de las instancias u órganos supranacionales habilitadas al efecto, claro está, en el marco de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*. En consecuencia, su finalidad última consiste en adecuar la actuación de los intérpretes de la Constitución a los contenidos de dichos instrumentos que ingresan a los sistemas jurídicos internos como imperativo constitucional y canon hermenéutico para la regulación de los derechos y libertades, y garantías consagrados en la Norma Suprema.

En palabras del profesor y ex Presidente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sobre la interpretación señalada: “En términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección” **[9]**.

Por tanto, la interpretación conforme, no se limita a la simple imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización, que implica, incluso, en algunas



ocasiones, dejar de aplicar la primera, al resultar de mayor alcance protector la norma nacional, conforme al principio *pro homine* y el derivado de la obligación general de respetar los derechos y libertades previstos en los tratados internacionales.

En el ordenamiento jurídico nacional, la cláusula de interpretación conforme, tiene como fundamento material, el art. 410 de la CPE, que dispone:

“II.- (...) El bloque de constitucionalidad está integrado, por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.

Precepto que halla su mandato de optimización en el art. 13 de la misma Norma Suprema, bajo los siguientes términos:

“IV. (...). Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se **interpretarán de conformidad** con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia” (el énfasis fue añadido).

En lo que respecta a la interpretación conforme y el principio de supremacía constitucional, la SCP 0572/2014 de 10 de marzo, estableció el siguiente razonamiento: *"Debe precisarse que el principio de constitucionalidad no solo alcanza al texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también, a las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y, en ese entendido, la interpretación de las disposiciones legales no sólo debe considerar a la Ley Fundamental, sino también a las normas del bloque de constitucionalidad; consiguientemente, deberán considerarse las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que también forma parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a la SC 0110/2010-R de 10 de mayo.*

En ese ámbito, debe hacerse mención a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: la interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión-ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad-y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco de lo señalado precedentemente, es evidente que al momento de aplicar las leyes, los jueces y tribunales tienen la obligación de analizar la compatibilidad de la disposición legal no sólo con la Constitución Política del Estado, sino también, como lo señala nuestra propia Constitución en los arts. 13 y 256 y lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a efectuar el control de convencionalidad, a efecto de determinar si esa disposición legal es compatible o no con los Convenios y Pactos internacionales sobre Derechos Humanos y con la interpretación que de ellas hubiera realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

(...)

En ese sentido, tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE) -que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, queda inserto en el de constitucionalidad exigen- a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional.



Los jueces y tribunales, bajo esa perspectiva, en virtud a las características de imparcialidad, independencia y competencia, como elementos de la garantía del juez natural, son quienes deben efectuar un verdadero control de convencionalidad, garantizando el efectivo goce de los derechos y las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, como ya lo anotara la Corte Interamericana en los casos antes referidos” (el subrayado nos pertenece).

En criterio del precitado profesor, los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Esto implica que los jueces deben acudir a esta técnica de interpretación en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.

En consecuencia, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de los dispositivos normativos contenidos en los arts. 410 y 13.IV de la CPE, en el ejercicio de su mandato constitucional consagrado en el art. 196 de la Norma Suprema, se encuentra facultado a aplicar el método de interpretación conforme, tanto en el ejercicio del control de constitucionalidad, así como en las acciones y recursos destinadas a precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías allí consagrados.**

III.2.5. El principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica

a) Fundamentos de la proporcionalidad

Con la finalidad de abordar los fundamentos, ámbito de aplicación y estructura del principio de proporcionalidad, se debe necesariamente partir de su correcta comprensión o determinación de su estatus jurídico, pues en el caso boliviano, a diferencia de otros principios, como los de legalidad, pluralismo jurídico y seguridad jurídica^[10], no se encuentra consagrado de forma expresa en la Constitución; su indeterminación dio paso a las jurisdicciones constitucionales a emplear una terminología imprecisa y cambiante para aludir a este principio, tales como criterio, regla, juicio, e incluso, canon de constitucionalidad.

Al respecto, para Bernal Pulido, son tres las tesis más consistentes que permiten definir el *status* jurídico propiamente dicho: **1)** La tesis del *Principio general* del derecho; **2)** El principio de proporcionalidad como *límite de los límites*^[11]; y, **3)** El principio de proporcionalidad como *criterio estructural* para la determinación del contenido de los derechos fundamentales.

Respecto de la primera, el autor González-Cuellar^[12], sostiene que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho que en un sentido amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto; catalogándolo como una **herramienta hermenéutica** que le sirve a la jurisdicción constitucional para "*orientarse en el complejo mundo de los valores contrapesándolos y jerarquizándolos, y [...] para la resolución de los conflictos.*"^[13]; dotándole en consecuencia, una inescindible vinculación con la rama de la interpretación jurídica, y por tanto como argumento estructural para la fundamentación externa de las sentencias constitucionales.

En relación a la segunda tesis que concibe al principio de proporcionalidad como *límite de los límites*, esta expresión utilizada por primera vez por Bettermann, en la sociedad jurídica de Berlín a finales de 1964^[14], se refiere en concreto a los presupuestos materiales y procesales que toda "intervención" a los derechos fundamentales debe observar. Para esta corriente, las condiciones se erigen sobre dos aspectos sustanciales, la garantía del contenido mínimo y la dignidad humana; ambas condiciones resultan de difícil determinación, como se desarrolló precedentemente en relación al contenido o núcleo esencial de los derechos fundamentales, no obstante lo rescatable de esta tesis para la labor encargada a esta jurisdicción, radica justamente en la concepción procesal de la restricción o intervención, ello es, el cumplimiento de pautas procesales definidas que hagan del límite de los



límites una verdadera herramienta en este caso procesal, para la concreción del contenido de los derechos fundamentales.

No obstante reconocer las bondades de ambas concepciones, el citado autor, plantea que el verdadero *status* de este principio radica en su labor estructural, es decir, que concibe al principio de proporcionalidad como un criterio estructural para la determinación del contenido de los derechos fundamentales, tesis que encuentra su mayor potencialidad en el control de constitucionalidad de las intervenciones realizadas por el legislador. No obstante, la aplicación de este criterio importa precisar **cuál es el papel que cumple dicho principio como parte de la fundamentación jurídica de las sentencias constitucionales**; y cómo se diferencia ese papel de otras figuras dogmáticas, tales como los métodos o criterios de interpretación y la cláusula del contenido esencial.

Sobre la función de dicho principio en la fundamentación constitucional, cabe señalar que este principio, tiene una tarea de vital importancia, pues desempeña el argumento para la fundamentación externa de la premisa mayor de las sentencias constitucionales. Como es sabido los argumentos son parte de los razonamientos que la jurisdicción constitucional ofrece a fin de generar el convencimiento de que las interpretaciones de la Constitución y la ley contenidas en los fallos son correctas, o cuando menos plausibles^[15].

Es justamente en ese ámbito donde estriba la importancia de este principio para la jurisdicción constitucional, pues se constituye en el criterio o argumento estructural (premis mayor) que dota de validez y legitimidad a los fallos emitidos, al permitir a través de este, exponer las razones o fundamentos de la determinación allí asumida, es decir, el respaldo de la proposición descriptiva, que permita la concreción de la norma iusfundamental, la cual finalmente determinará el contenido definitivo del derecho fundamental en cuestión.

Con base en todo lo hasta aquí señalado, el *status* del principio de proporcionalidad no obstante de constituir en su esencia un límite de los límites así como un principio general del derecho incorporado vía jurisprudencial, su importancia para esta jurisdicción estriba sustancialmente en su aporte cual *argumento estructural sustancial* de las sentencias constitucionales (premis mayor), dotando de *facticidad y validez*^[16] a éstas, al permitir a través de dicho argumento, que en este caso fungiría como premisa mayor de la argumentación e interpretación constitucional, exponer las razones o fundamentos de la determinación allí asumida.

En coincidencia con la posición de algunos autores, podría asumirse, que este principio, pese a su ausente consagración expresada en la Norma Suprema, tal el caso de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se encontraría implícito en algunos de los postulados contenidos en ella, dotándose de este modo un *rango constitucional* a dicho principio^[17]. Así, varias son las tesis que pretenden fundamentar lo preceptuado supra, algunas pretendiendo establecer el nexo del principio de proporcionalidad con el carácter jurídico de los derechos fundamentales; con la idea de justicia, con el principio de Estado de Derecho, y otras con el principio de interdicción de la arbitrariedad^[18].

De todas las señaladas, sin soslayar que toda intervención o restricción desproporcionada de un determinado derecho vulnera su contenido esencial, y que el principio de proporcionalidad es uno de los elementos que componen el factor justicia; la fundamentación constitucional más plausible y acostumbrada de este principio es aquella que lo vincula con el Estado de Derecho. De acuerdo con ello, debemos partir asumiendo que el Estado de Derecho, y más aún el Estado Constitucional de Derecho no sólo se encuentra integrado por principios formales, como ser el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos humanos, la división de poderes y el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho, sino además por principio de justicia material, entre los cuales el principio de proporcionalidad se constituye en el más destacable. Este fundamento, encuentra también su asidero constitucional pues se configura bajo las premisas anteriormente propuestas, como un *límite de los límites*, que permite delimitar la intensidad de la acción de los poderes estatales sobre los derechos fundamentales.



En el caso boliviano dicha vinculación se materializa a partir del art. 1 de la CPE, el cual con precisión señala: **“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho** Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (el énfasis fue añadido).

Ahora bien, en lo que respecta a la labor de esta jurisdicción, la última tesis de fundamentación parecería ser la más aconsejable, cuando se trata de asumir una fundamentación constitucional al respecto, pues si bien la del Estado de Derecho se constituye en la fundamentación axiológicamente válida, no obstante, el carácter abstracto de dicha postulación impide su facticidad *per sé*; a diferencia del fundamento constitucional que reconoce al principio de proporcionalidad como un *principio de interdicción de la arbitrariedad*, bajo la máxima de que lo desproporcionado, debe considerarse arbitrario.

Dicha postulación sostiene entonces, que todo acto desproporcionado de los poderes públicos se constituiría *per sé* en un acto arbitrario, proscribiendo toda intervención y/o restricción de un derecho fundamental abiertamente irracional y desprovista de toda motivación.

b) Estructura del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales deben verificarse de manera escalonada y sucesiva. Así, a continuación, desarrollaremos detenidamente uno a uno estos componentes:

i) De la idoneidad de la medida

Se entenderá que la idoneidad de una medida implica que la limitación del derecho debe ser adecuada a contribuir en la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, por ello este subprincipio es conocido también en la doctrina como principio de adecuación. Al respecto, la doctrina, señala que este juicio de idoneidad se constituye por dos elementos, de los cuales el primero es un presupuesto necesario del segundo:

- a.-** Un fin constitucionalmente legítimo.
- b.-** Idoneidad de la medida para la obtención del fin.

En consecuencia, el análisis de la idoneidad de la medida consistirá en establecer cuál es el fin que se pretende alcanzar y si éste es constitucionalmente permitido.

1) Acerca del fin constitucionalmente legítimo

En primer lugar, la legitimidad del fin implica su conformidad con la Constitución; es decir, que la limitación de derechos propuesta por la medida legislativa u otra, no debe ser contraria a la Constitución, ni debe encontrarse expresamente prohibida por ésta.

De esta manera, en la doctrina se establece que con relación al examen de legitimidad, éste se configura a su vez en un “juicio de razonabilidad”^[19], que deberá ser entendido como la “no arbitrariedad”. El objeto de este juicio consiste básicamente en constatar que la norma legal constitutiva en este caso, en una medida restrictiva de un derecho fundamental, no constituya una decisión arbitraria al estar fundamentada en una razón legítima.

Cuando se trata de una medida restrictiva de orden legal *estricto sensu*, no puede desconocerse el llamado principio democrático de “libertad de fines del legislador”, atribución que se otorga al legislador para proponer la legitimidad de cualquier fin siempre que no esté prohibido expresamente o implícitamente por la Norma Suprema.

En ese sentido, corresponde verificar las prohibiciones dispuestas por la norma constitucional y la naturaleza de estas, para comprobar si se trata de prohibiciones absolutas o relativas. Si se tratare de las primeras, la medida legislativa tendiente a la restricción de un determinado derecho fundamental se constituirá en una medida ilegítima, mientras que, en las segundas, rige la presunción de constitucionalidad o legalidad respectivamente, en cuyo último caso podría realizarse una ponderación entre la prohibición y la propuesta legislativa.



Asimismo, corresponderá definir concretamente y analizar el tipo de fin que persigue la medida legislativa, pudiendo ser éste un fin inmediato o mediato, sin perderse de vista que el fin perseguido debe necesariamente cumplir a la realización de un derecho individual o colectivo, o el cumplimiento de una garantía.

Es de tener presente que, en el juicio de idoneidad no debe confundirse el medio con su fin inmediato. En tal sentido, los criterios de la racionalidad consistentes en la claridad argumentativa y la saturación imponen al Tribunal Constitucional el deber de diferenciar con claridad y máxima precisión entre la medida adoptada por el legislador o constituyente (medio), su finalidad concreta (fin inmediato) y el principio constitucional de primer o segundo grado al que esta finalidad puede adscribirse (fin mediato).

Al efecto, se considerará un principio constitucional de primer grado, a todas aquellas disposiciones constitucionales en las cuales existe una mención expresa del fin que el legislador debe tener en cuenta a la hora de intervenir los derechos fundamentales. Ej.:

"Artículo 23 de la CPE

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales" (el énfasis fue añadido).

Como puede advertirse del citado postulado constitucional, la finalidad de la limitación o ámbito de intervención para el derecho a la libertad se encuentra definido expresamente, por lo que existe una prohibición absoluta para la restricción del derecho a la libertad con otro propósito que no sea el allí establecido.

En cambio el principio de constitucionalidad de segundo grado, o bien puede remitirse únicamente a una reserva específica o ser principio; el reconocimiento a otras fuentes del derecho como son los tratados y demás instrumentos internacionales, o bien una reserva general de intervención; tal como la remisión a los términos de orden público, seguridad jurídica, entre otros, los cuales permiten un amplio margen de actuación para su regulación, siempre y cuando no exista una prohibición expresa al respecto.

2) Acerca de la idoneidad en sentido estricto

Una vez superada esa primera parte del razonamiento, la idoneidad debe partir de la identificación del fin (mediato y/o inmediato) mismo de la medida legislativa; y arribar a la conclusión de si ésta es suficiente para alcanzar la meta propuesta. Esto por supuesto, puede suceder en distintos grados o diferentes perspectivas.

La medida restrictiva, en este caso de carácter legislativo será idónea si contribuye, aun sea de manera parcial a la consecución del fin por el que fue adoptada; caso contrario, no resultará idónea si no contribuye de ningún modo a la obtención de éste.

Es así que, para evaluar la idoneidad de la medida, existen dos posturas para su verificación, una fuerte o idoneidad en sentido amplio y una débil o idoneidad en sentido estricto^[20]; la primera establece que para constatar la idoneidad de la medida, ésta debe ser la que en mayor medida logre el fin propuesto bajo criterios de la mayor eficacia, rapidez y seguridad posibles, para ello no sólo debe considerarse la realización, sino también la probabilidad de alcanzar el fin, mientras que la segunda señala que la medida debe facilitar la realización del fin de algún modo "...independientemente de su eficacia rapidez, plenitud o seguridad"^[21].

En conclusión, para empezar el análisis de idoneidad es indispensable establecer de antemano cuál el fin mediato e inmediato de la medida, y verificar si se trata de un fin constitucionalmente legítimo.

ii) De la necesidad de la medida

Este subprincipio, en suma, implica la comparación entre la medida adoptada y otros medios alternativos. En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida a ser



adoptada para contribuir alcanzar el objetivo inmediato de esta última; y, en segundo lugar, si afecta negativamente al derecho fundamental en un grado menor. Si existe algún medio alternativo que llene estas dos exigencias, la medida debe ser declarada inconstitucional.

Siguiendo a Bernal Pulido, "la norma y la posición *iuris* fundamental *prima facie*, que constituyen el objeto de intervención legislativa cobra una validez definitiva si la norma que interviene en ellas no contiene la medida que menos afecte al derecho fundamental al que se adscriben, entre todas aquellas que ostentan por lo menos la idoneidad para fomentar el objetivo propuesto"^[22].

A partir de dicho criterio se puede señalar que en función al subprincipio de necesidad, como parte del principio de proporcionalidad, ante una medida restrictiva de derechos fundamentales se debe analizar si esta es indispensable para su conservación y que no pueda o no exista otra medida igualmente eficaz, pero que sea menos lesiva.

Es así que, en el fondo se exige que la norma jurídica o actuación emanada del Estado sea imprescindible para asegurar la vigencia o ejercicio de un derecho fundamental, debiendo limitarse en el menor grado posible cuando no existe otra alternativa posible, escogiendo el medio menos lesivo, sin afectar el contenido esencial de los derechos afectados.

De igual modo debe considerarse que la aplicación del subprincipio de necesidad presupone la existencia de por lo menos un medio alternativo a la medida adoptada por el legislador. Si no existen medios alternativos, resulta imposible efectuar la comparación entre estos y la medida legislativa para determinar si alguno de aquellos cumple las dos exigencias del subprincipio de necesidad; por tanto, el análisis de necesidad es una comparación entre medios, a diferencia del examen de idoneidad en el que se observa la relación entre el medio legislativo y su finalidad.

En tal sentido, no debe perderse de vista, que el principal criterio para seleccionar los medios alternativos consiste en que estos revistan algún grado de idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo que la medida legislativa se propone, para lo cual es preciso tener en cuenta los criterios: material, temporal, espacial y personal. En relación a la necesidad material, se debe tomar en cuenta al medio alternativo que menos afecte a los derechos humanos; en el criterio espacial se considera al mecanismo que tenga o genere el menor ámbito de limitación de los derechos; en cuanto al presupuesto temporal, se debe tomar en cuenta la delimitación más estricta del tiempo de aplicación de la medida que lesione de alguna forma los derechos, es decir, la que implique un menor tiempo de afectación; y, la personal por la que debe limitarse la menor cantidad de personas que sean afectadas en sus derechos.

Por otro lado, como segunda exigencia del subprincipio de necesidad, es la búsqueda de un medio más benigno con el derecho fundamental afectado; fase en la que el Tribunal Constitucional efectúa una comparación entre la medida legislativa y los medios alternativos que hayan superado la primera parte del examen de necesidad, siendo el objetivo de dicho estudio, el determinar si alguno de los medios alternativos no afecta negativamente al derecho fundamental o lo afecta en un grado inferior a la medida adoptada por el legislador; el aspecto más relevante de esta segunda etapa, consiste en la comparación que se realiza entre la intensidad con la que la medida del legislador interviene en el derecho fundamental y la intensidad de la intervención de los medios alternativos que habrían originado u originarían.

Esto significa que el medio más benigno será aquel que en promedio, o sea, en una generalización de los casos posibles, afecte con menor intensidad al derecho fundamental. Sin embargo, el carácter de medio más benigno de la intervención legislativa debe valorarse en concreto, con estricta observancia de las circunstancias del caso.

Se concluye entonces, que la exigencia de demostrar la necesidad de aplicación de una medida que tienda a restringir un derecho, tiene por finalidad evitar la aplicación de mecanismos infundadamente gravosos para el derecho fundamental que se busca limitar bajo el justificativo de lograr fines constitucionalmente legítimos; infiriéndose en consecuencia, que la proporcionalidad exhortada, impone que el resguardo de los derechos que se pretende proteger, sea definitivamente mayor al sacrificio del que serán objeto aquellos que resulten afectados con la medida.



iii) De la proporcionalidad de la medida en sentido estricto

La última parte de examinación del principio de proporcionalidad, requiere verificar –valga la redundancia– la proporcionalidad en sentido estricto de la medida restrictiva o limitativa a adoptarse; esto significa justificar la realización del fin buscado por el medio a emplearse, cotejando la importancia de la intervención del derecho fundamental con la importancia de su limitación; y su consiguiente resultado debe superar el menoscabo causado al derecho con relación a lo favorable para la mayoría en sociedad.

De acuerdo con la doctrina, este análisis también conocido como ponderación, cuenta con tres pasos a seguir:

- i) Determinar las magnitudes que deben ser ponderadas; es decir, definir la importancia de la intervención del derecho fundamental y la importancia de la realización del fin perseguido.
- ii) Comparar estas apreciaciones a fin de determinar si la importancia de la medida es mayor a la intervención del derecho fundamental.
- iii) Establecer una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin perseguido^[23].

c) El test de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional

Establecida que fue doctrinalmente, el estatus contenido y estructura del denominado principio de proporcionalidad, corresponde verificar su conceptualización, contenido y alcance en la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal.

Esta instancia con el objetivo de resolver distintas problemáticas que así lo ameritaron, aplicó el principio de proporcionalidad que, en esencia, se erige como un medio eficaz e idóneo para ejercer el control sobre los actos del Estado que pudieran conllevar la restricción de derechos fundamentales, limitando su accionar a ejercer esta facultad solamente en los casos o situaciones en los que existan razones constitucionales suficientes que así lo justifiquen.

En cuanto al principio de proporcionalidad en sí mismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de sus diferentes etapas, ha generado una línea jurisprudencial específica, estableciendo inicialmente en la SC 1294/2006-R de 18 de diciembre, que: "*En cuanto al concepto de **proporcionalidad**, se debe dejar claro que comprende tres conceptos parciales: 1) **la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido**; 2) **la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin** (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios); y 3) **la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.***

*Lo anterior implica, a su vez, **que no se debe buscar la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción total de otro.** Lo que significa que debe realizarse una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.*

*En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. **Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna.***

La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se considera la finalidad social del Estado de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución



Política del Estado, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos. Dicho de otro modo, la restricción o limitación en la que se traduce la medida legal a adoptarse por la autoridad competente, debe guardar una relación equilibrada y razonable con el fin perseguido. Rompe el mencionado equilibrio, la medida legal que impone a la persona una carga o restricción irrazonable, excesiva o inadecuada.

*Por consiguiente, cuando se establezca el respeto del principio de proporcionalidad, se podrá llegar al principio de justicia material. **El principio de justicia material o verdaderamente eficaz se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica.** Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales” (el énfasis fue añadido).*

Ahora bien, en el entendido de que el Estado Constitucional de Derecho, tiene como fin esencial la protección y garantía del ejercicio pleno de los derechos fundamentales que asisten, en igualdad de condiciones, a todos quienes habitan en el territorio nacional, queda claro que ninguno de sus órganos y menos aún los funcionarios públicos que los componen, pueden restringirlos, a no ser que sea mediante un mecanismo estrictamente necesario que tenga como objetivo alcanzar una finalidad constitucionalmente valiosa y cuando el rédito a ser obtenido sea mayor al que la restricción acarrea; de lo contrario, toda disminución en el ejercicio de un derecho fundamental, carecerá de fundamento constitucional y fracturará el Estado de Derecho.

En este contexto, siendo evidente que la Ley Fundamental no establece un instrumento específico que permita evaluar las razones que podrían justificar una restricción a los derechos fundamentales, este Tribunal, adoptó la metodología que postula el principio de proporcionalidad, convirtiéndola en una herramienta útil al propósito de controlar la constitucionalidad de las decisiones de los órganos políticos que pudieran comprometer los derechos fundamentales; toda vez que, una restricción a éstos solamente será aceptable cuando no vulnere una garantía constitucional específica y, cuando supere el test o juicio de proporcionalidad.

En armonía con lo previamente señalado, la SCP 2299/2012 de 16 de noviembre, pronunciándose respecto al sometimiento del Estado al imperio de la Constitución y la Ley, señaló lo siguiente: *"Ese sometimiento implica no sólo prohibición de exceso en la actuación del poder, es decir, que cada autoridad del poder público de las tres funciones principales como son el legislativo, el ejecutivo y el judicial y de los que ejercen las funciones de control (Contraloría General del Estado), de defensa de la sociedad (Defensoría del Pueblo) y de defensa del Estado (Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana) deben actuar conforme a las competencias públicas que le otorga la Constitución Política del Estado, sino también que el ejercicio de la competencia pública que le corresponda desempeñar se lo haga con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución establece, por cuanto, el ejercicio de las mismas que distribuyen el poder público está condicionada a la sujeción a las normas constitucionales que reconocen derechos, traducido en el mandato constitucional de actuar proporcionalmente en ejercicio de esas competencias, cuando se trata de limitar derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, existe prohibición constitucional del ejercicio de una competencia pública en forma desproporcionada cuando ésta interfiere en el ejercicio de los derechos fundamentales.*

De ahí que una actuación o acto desproporcionado expresado en una ley (en sentido general), resolución judicial en sentido general, acto administrativo, acto de un particular, o cualesquiera que emane del poder público o de los particulares y en cualquier ámbito del derecho, al momento de interferir en el ejercicio de un derecho fundamental, quebranta las bases fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, debido a que el cometido de la Constitución es constituir un gobierno de poderes limitados.

El principio de proporcionalidad tiene su génesis en el Derecho Penal, pero luego fue desarrollado por el derecho público alemán, y se ocupa de examinar la medida asumida por una autoridad pública,



se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, por la cual una disminución en el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos deberá encontrar una causa justificada y solamente en la medida necesaria.

El principio de proporcionalidad, es un principio general del Derecho y está reconocido -como se dijo anteriormente- en la Constitución Política del Estado implícitamente en la garantía de inviolabilidad de los derechos fundamentales previsto en el art. 13.I de la CPE.

El principio de proporcionalidad, es un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública. Esto, debido a que, en la función de limitación o restricción de los derechos fundamentales, el poder público en el ejercicio de sus respectivas competencias y roles establecidos en la Constitución y las leyes de desarrollo conforme a ella, deben realizar un juicio de proporcionalidad, en el que se justifique la limitación o restricción de un derecho fundamental a partir de la necesidad de salvar otro derecho fundamental u otro bien jurídico constitucional, por cuanto, los derechos fundamentales no pueden ser limitados más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental u otro bien jurídico constitucional, o lo que es lo mismo, el principio de proporcionalidad, exige una relación ponderada de los medios empleados en el ejercicio de una determinada competencia pública, con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales. Entonces, conceptualmente tiene una comprensión unívoca la violación del principio constitucional de proporcionalidad y de la garantía de inviolabilidad de los derechos.

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, han instituido el principio de proporcionalidad en las siguientes normas. Así es pertinente recordar que el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone: 'Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático'. En el mismo sentido el art. 4 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, impone: 'Como límite de los derechos de uno están los derechos de otro' y el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que: 'Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática'.

Sus componentes son: i) Idoneidad consistente en considerar si la restricción de derechos es adecuada para lograr un fin constitucional; ii) Necesidad strictu sensu consistente en determinar si la restricción resulta simplemente necesaria y es la menos gravosa en términos del sacrificio de los otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido; y, iii) Proporcionalidad en sentido estricto que significa determinar si el grado en que se afecta un derecho fundamental se encuentra justificado por el fin perseguido (el resaltado nos corresponde).

Dicho razonamiento fue minuciosamente analizado por este Tribunal en una acción de libertad respecto a la aplicación de medidas cautelares a personas de la tercera edad, emitiéndose la SCP 0010/2018-S2 de 28 de febrero, que previo examen del enfoque interseccional y su implicancia en la situación de vulnerabilidad de personas adultas mayores, desarrolló el siguiente entendimiento respecto al principio o test de proporcionalidad en la aplicación de la detención preventiva: "El principio de proporcionalidad fue concebido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional -SCP 2299/2012 de 16 de noviembre- no sólo como una prohibición de exceso en la actuación del poder, en el entendido que las autoridades de los diferentes Órganos del poder público y las instituciones del Estado deben actuar conforme a las competencias otorgadas por la Ley Fundamental; sino también, como una exigencia para que sus funciones sean realizadas bajo limitaciones y responsabilidades que la Norma Suprema establece, como el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el ejercicio de las funciones y competencias de las autoridades requiere proporcionalidad, en especial cuando interfiere en el ejercicio de derechos fundamentales, por cuanto una actuación desproporcionada, quebranta las bases fundamentales del Estado Plurinacional Constitucional.



El principio de proporcionalidad, de acuerdo a la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, por lo que una disminución en el ejercicio de los mismos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 13.I de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier competencia pública, por cuanto la efectivización de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales.

*Lo anotado implica entonces, que la autoridad, al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debe efectuar un **juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: 1) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; 2) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria y si acaso, existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor grado el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, 3) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en dilucidar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.***

La Corte IDH, señala de forma categórica que la detención preventiva se encuentra limitada por el principio de proporcionalidad, pues esta medida debe tener un equilibrio o correspondencia con el fin procesal que busca, esto supone una relación de correspondencia, en cuanto a la magnitud o grado, entre el medio usado -prisión- y el fin buscado; en efecto, en el Caso López Álvarez Vs. Honduras, estableció claramente que no es suficiente que la detención preventiva esté amparada en la ley para su aplicación; pues se requiere además, que el juzgador realice un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. En ese sentido, la CIDH, refiere: 'cuando los tribunales recurren a la detención preventiva sin considerar la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas, en atención a la naturaleza de los hechos que se investigan, la prisión preventiva deviene en desproporcionada'.

(...)

El Voto Razonado [8] del Juez Sergio García Ramírez, en relación con la Sentencia de la Corte IDH, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, sostuvo:

...En fin de cuentas, pues, las medidas cautelares penales, como cualesquiera restricciones de derechos fundamentales, debieran ser: a) excepcionales y no ordinarias, rutinarias, sistemáticas; b) justificadas dentro de un marco preciso de razones y condiciones que les confieran legitimidad y racionalidad; c) acordadas por autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente, que las resuelva con formalidad y exprese los motivos y los fundamentos en que apoya el mandamiento; d) indispensables para alcanzar el fin legítimo que con ellas se pretende; e) proporcionales a éste y a las circunstancias en que se emiten; f) limitadas, tanto como sea factible, en intensidad y duración; g) revisables periódicamente: por mandato de la ley y por instancia de las partes, revisión que debe contar con las garantías inherentes a un verdadero régimen impugnativo (independencia, eficacia y celeridad); h) revocables o sustituibles cuando se ha rebasado el tiempo razonable de vigencia, tomando en cuenta sus características. Todo esto, que es aplicable al sistema general de medidas cautelares penales, tiene especial acento si se piensa en la más severa de aquéllas: la privación cautelar de la libertad.

(...)

Conforme a las normas procesales penales y los estándares interamericanos antes señalados, las medidas cautelares deben ser aplicadas: i) Con carácter excepcional; ii) Cuando resulten indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación



de la ley, lo que supone que las autoridades judiciales deban realizar en todos los casos de aplicación de medidas cautelares -que suponen una limitación a derechos fundamentales- el juicio de proporcionalidad precedentemente explicado; iii) Deben ser impuestas a través de una resolución judicial debidamente fundamentada y motivada; iv) Deben ser limitadas en cuanto a su duración, en tanto subsista la necesidad de su aplicación; y por ende, también son revocables o sustituibles y revisables periódicamente; y, v) En caso de duda respecto a una medida restrictiva de un derecho, deberá aplicarse lo que le sea más favorable.

A lo anotado, se suma que en los casos de medidas cautelares, en especial la detención preventiva, aplicables a personas adultas mayores, en el marco de las normas internacionales e internas señaladas en el anterior punto, debe tomarse en cuenta su especial situación de vulnerabilidad; y por ende, el análisis de la necesidad de la medida a ser aplicable, deberá ser interpretada restrictivamente, considerando en todo momento su dignidad y considerando que la detención preventiva es la última medida que puede ser impuesta, conforme al mandato convencional -explicado en los anteriores Fundamentos Jurídicos de este fallo constitucional-, estableciendo que corresponde a los Estados promover medidas alternativas a la privación de libertad; igualmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, deberán considerarse todas las consecuencias que la medida cautelar conlleva, tomando en cuenta la agravación de sus condiciones de vulnerabilidad”.

Con base en todo lo señalado, se concluye que el denominado test de proporcionalidad, se configura para esta jurisdicción constitucional en una herramienta que, en esencia, establece los requerimientos o condiciones básicos de racionalidad que deben ser observados cuando una autoridad al elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que pretenda limitar o regular un derecho fundamental, ello bajo la máxima, de que la efectivización de un derecho no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales.

III.3. Marco Jurídico y consideraciones acerca del principio de independencia judicial e independencia de la Jurisdicción Constitucional

Un sistema judicial garante de los derechos humanos tiene como base la existencia de jueces y tribunales independientes e imparciales para la realización de sus labores en apego a la Constitución y la ley, alejados de los demás poderes del Estado, protegidos de cualquier tipo de injerencia, acoso o persecución en el desempeño de su principal función.

La Constitución Política del Estado, establece en su art. 12, lo siguiente:

“I. El Estado se **organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral**. La organización del Estado **está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos**.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado” (las negrillas fueron añadidas).

El art. 12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" –Ley 031 de 19 de julio de 2010–, replica la citada previsión constitucional sobre la separación de órganos, para establecer la forma de gobierno en las entidades territoriales autónomas

“(FORMA DE GOBIERNO).

I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.

II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

(...)”



De lo glosado resulta evidente la importancia que el Constituyente y posteriormente el Legislador brindan a la independencia de los órganos en la forma de gobierno, dado que es un pilar de la democracia, de acuerdo con la clásica idea de división de poderes; no obstante, el Órgano Judicial recibe una especial mención en tanto sus labores merecen una atención reforzada, conforme se verá a continuación.

En ese mérito, en las Disposiciones Generales respecto del Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, la Norma Suprema establece en el art. 178 las directrices siguientes:

“I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y **se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad**, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales” (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo, en la administración de justicia ordinaria no es de menos el recalcar la independencia en el desempeño de sus funciones; por ello, la Ley del Órgano Judicial –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, en el art. 2 indica:

“(NATURALEZA Y FUNDAMENTO). El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, **tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral** y se relaciona sobre la base de **independencia**, separación, coordinación y cooperación”.

El art. 3 de la citada normativa, establece los principios que sustenta el Órgano Judicial y dentro de ello, el numeral 2, define el principio de independencia que rige al Órgano Judicial de la siguiente manera: “Significa que **la función judicial no está sometida a ningún otro órgano del poder público**” (las negrillas fueron añadidas).

Hasta este punto, la importancia de recalcar la independencia en la función judicial es notable; sin embargo, no es exclusiva a la labor jurisdiccional ordinaria, sino que esta alcanza a todo órgano, figura o autoridad pública revestida de poder de decisión, como puede entenderse -y sin ser limitativa- de la previsión establecida en el art. 179 de la CPE[24]; en otras palabras, se aplica a todas las personas a quienes denominamos Juezas y Jueces, independientemente de su materia o jerarquía o el ejercicio individual o colegiado de dicha jurisdicción y competencia.

En ese marco, el art. 3.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) –Ley 027 de 6 de julio de 2010–, establece entre los principios de la justicia constitucional el siguiente:

“**Independencia.** Explica que **la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público**” (las negrillas fueron añadidas).

III.3.1. Estándares Internacionales sobre independencia judicial

La trascendental importancia del principio de independencia, no se agota en las instancias internas, sino que ha sido ampliamente reconocido en las instancias internacionales y supraestatales. De acuerdo con el derecho internacional, toda persona tiene derecho a un juicio justo; y para arribar a este fin, los Estados deben proporcionar garantías a los Jueces para resguardar la independencia judicial, asegurando los derechos vinculados al debido proceso de un juez imparcial, competente e independiente. Entre los instrumentos internacionales relativos a esta temática podemos señalar los siguientes:

a) Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (1985)

Fueron adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán (España) del 26 de agosto al 6 de septiembre de



1985[25], y posteriormente confirmados por la Asamblea General en las Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; estos principios buscan el cuidado de los derechos vinculados al debido proceso y que se encuentran a cargo de las autoridades judiciales, quienes a su vez deben contar con determinadas garantías que les permitan el ejercicio adecuado de sus funciones, por ello en las partes pertinentes este instrumento señala:

“Independencia de la judicatura

- 1.** La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
- 2.** Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
- 3.** La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
- 4.** No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- 5.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
- 6.** El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
- 7.** Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

(...)

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

- 17.** Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
- 18.** Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
- 19.** Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.
- 20.** Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares”.

b) Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (1995)

En las recomendaciones aprobadas por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo (Egipto) del 29 de abril a 8 de mayo de 1995[26], en el Capítulo I, Resolución I, sección III, se establece la siguiente:



“2. Insta a los Estados miembros a que garanticen la independencia e imparcialidad del poder judicial y el buen funcionamiento de los servicios fiscales y jurídicos, teniendo en cuenta los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y las Directrices sobre la función de los fiscales y los Principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”.

c) Estatuto del Juez Iberoamericano

Adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, entre el 23 y 25 de mayo de 2001, en España^[27]; se dispuso:

“INDEPENDENCIA

Artículo 1. Principio general de independencia

Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Artículo 2. Obligación de respeto a la independencia judicial

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Artículo 3. Independencia judicial y medios de comunicación

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Artículo 4. Independencia interna

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos.

Artículo 5. Defensa de la independencia judicial

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Artículo 6. Condiciones materiales de la independencia

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias”.

d) Observación General 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”^[28]

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General citada al exordio, que a su vez sustituyó la Observación General 13, efectuó la interpretación del art. 14 del PIDCP, estableciendo específicamente respecto al numeral 1 de dicha norma convencional vinculada a la garantía de independencia de los tribunales, los siguientes razonamientos:

“18...La segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 garantiza el acceso a los tribunales a toda persona contra la que se haya formulado una acusación penal. Este derecho no es susceptible de ninguna limitación, por lo que cualquier condena penal de un órgano que no constituya un tribunal será incompatible con esta disposición. De modo análogo, cuando se determinen derechos y



obligaciones de carácter civil, esta determinación deberá hacerla, por lo menos en una de las etapas del proceso, un tribunal en el sentido que se le da en esta oración. El Estado Parte que no establezca un tribunal competente para determinar estos derechos y obligaciones, o no permita el acceso a dicho tribunal en ciertos casos habrá cometido una violación del artículo 14 si estas limitaciones no están basadas en la legislación interna o no son necesarias para lograr objetivos legítimos, como la debida administración de justicia, o están basadas en excepciones de la jurisdicción que se derivan del derecho internacional, como, por ejemplo, la inmunidad, o si el acceso de la persona se ha limitado hasta tal punto que queda mermada la esencia misma del derecho.

19. El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley.

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.

22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares...”

e) Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial

En 2001 en Bangalore (India), se efectuó la reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, entre Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia^[29], que reconocieron la necesidad de adoptar normas para el correcto ejercicio de la judicatura, realizando consultas en más de ochenta países, en los que se concluyeron los siguientes puntos:

“Valor 1



Independencia

Principio

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial”.

III.3.2. Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la Independencia Judicial

La SC 0110/2010-R de 10 de mayo, definió que las decisiones emitidas por la Corte IDH, como órgano jurisdiccional encargado del cumplimiento de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad, por dos razones: **1)** El objeto de su competencia; y, **2)** La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.

En el sentido señalado, se estableció el siguiente razonamiento: “*En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del 'Estado Constitucional', que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.*

(...)

*En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las **Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del 'Estado Constitucional' enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos**” (énfasis añadido).*



Entonces, conforme al entendimiento jurisprudencial indicado y con el objetivo de considerar los parámetros necesarios para realizar el juicio de constitucionalidad, corresponde referirnos a los estándares interamericanos sobre la independencia judicial, los cuales, en virtud de la cláusula de interpretación conforme y el bloque de constitucionalidad forman parte del ordenamiento jurídico interno.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe Anual de 1984-1985, sobre el "Fortalecimiento del Poder Judicial", identificó y señaló los campos en los cuales debían reforzarse los derechos humanos y la Convención Americana, refiriéndose en particular a lo siguiente:

"Resulta obvio señalar la importancia de este tema en su relación con la observancia y la defensa de los derechos humanos, en cuanto que **un Poder Judicial e imparcial formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia, en definitiva, para la defensa de los derechos humanos.**

La Comisión considera que el problema del fortalecimiento del Poder Judicial, para que pueda cumplir adecuadamente sus funciones, debe recibir atención prioritaria, tanto a nivel nacional como por parte de los competentes órganos internacionales. De ahí que estime que de una parte **correspondería a los Estados miembros adoptar medidas, apropiar recursos y establecer programas encaminados a ese propósito y, de otra parte, que resulta altamente conveniente que la OEA promueva por los medios a su alcance y en coordinación y con el apoyo de los gobiernos y de entidades públicas y privadas, la formulación de planes o programas en este sentido.**

(...)

Un Poder Judicial respetable por su independencia e imparcialidad es una de las piedras angulares de la democracia, de suerte que toda iniciativa para respaldar y consolidar la democracia en el sistema interamericano debiera tener muy en cuenta el mejoramiento de dicho poder como elemento relevante de ser espíritu democrático"[30] (las negrillas fueron añadidas).

Esto denota la importancia sobre el tema, que fue adquirido por el Sistema Interamericano desde hace casi cuarenta años, misma que fue plasmada en varios fallos de la justicia interamericana sobre derechos humanos, entre los que podemos citar las siguientes temáticas:

· **La importancia del principio de independencia judicial**

"68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción"[31].

"179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que '[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos'. La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos"[32].

"197. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos de Naciones Unidas disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan 'basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo'.



Asimismo, dichos Principios establecen que '[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial'[33].

"198. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

199. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana"[34].

• **Garantías reforzadas de autoridades judiciales**

"67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática"[35].

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas"[36].

"193. En los casos de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), ambos contra Ecuador, esta Corte aclaró que la independencia judicial no solo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. En dichas oportunidades, la Corte precisó que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.



194. La Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”[37].

“97...la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial...los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”... uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”[38].

· **Acerca de la suspensión de funciones**

“77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces ‘sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones’ y que ‘[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial’. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, el Comité ha expresado que ‘[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial’

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial”[39].

“68. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, en procedimientos llevados a jueces, el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. La Corte ha precisado que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. De la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.



69. Específicamente respecto a la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, esta Corte ha establecido que implica que: (i) la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso seguido en contra de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley.

(...)

B.2.d Derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad

93. El artículo 23.1.c de la Convención establece el derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Este Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.

94. En casos de ceses arbitrarios de jueces, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política”^[40].

“135. Al respecto, la Corte resalta que en los casos Apitz Barbera y otros, y Reverón Trujillo, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política”^[41].

· Sobre el juicio político

“63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”^[42].

III.3.3. Principio democrático

El Estado de Derecho, desde su episteme liberal, implica en esencia, la subordinación de todo poder estatal al derecho. Este gobierno de las leyes, conocido también como *-Rule of the Law-* se erige sobre dos condiciones inexorables: **i)** La ley excluye el ejercicio del poder arbitrario; y, **ii)** La igualdad de todas las personas ante la ley, *ergo*, la sujeción de gobernados y gobernantes a ella. No obstante, ante su presunta insuficiencia de poder atender demandas de índole social, vinculada a la eficacia de



los derechos y libertades fundamentales en este orden, es que se da paso, a la concepción del Estado Constitucional de Derecho, en cuyo modelo, las Constituciones se han convertido en la Ley Suprema de los ordenamientos jurídicos, siendo estas la expresión y manifestación democrática del Estado de Derecho[43], al constitucionalizar los límites al ejercicio del poder, institucionalizar jurídicamente los principios y valores en los que se asienta la sociedad, y el reconocimiento expreso (no limitante) de derechos y garantías fundamentales, exigibles y justiciables, todo ello con base en el principio legitimador de este instrumento; **el principio democrático**.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el principio democrático tiene un papel fundamental al constituirse en el pilar elemental sobre el que este se consolida, y en virtud del cual, los derechos adquieren su verdadero contenido. En criterio de la Corte IDH: "114. (...) el **principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana**. Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta. En los términos de la Carta Democrática, 'el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]' y aquélla 'se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional'. El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.

115. Pues bien, según la referida Carta, son 'elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] la separación e independencia de los poderes públicos' y, en definitiva, 'la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad' y 'es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, por lo cual la eliminación de toda forma de discriminación [...] y de las diversas formas de intolerancia [...] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana'" [44] (el énfasis fue añadido).

El referido razonamiento, toma como base la previsión normativa contenida en la Carta Democrática Interamericana, adoptada en la Asamblea General extraordinaria en Perú el 11 de septiembre de 2001, la cual realza el papel democrático de los sistemas políticos de los Estados miembros. En cuyo artículo primero, señala:

"Artículo 1

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas".

En previsión a ello, la importancia del principio democrático radica en que, "las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"[45]. Reforzando dicho razonamiento, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, el precitado Tribunal estableció que, en una sociedad democrática **los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho "constituyen una tríada"**, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros; y que, al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos[46].



Respecto de esta indisoluble triada, la Corte IDH, en el caso López Lone y otros Vs. Honduras, determinó lo siguiente: "162. **El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.** Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no solo deben gozar de derechos, sino también de 'oportunidades'. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" (las negrillas nos pertenecen).

En modelo de democracia constitucional postula entonces, una relación inescindible entre democracia y derechos, relación en la cual los derechos adquieren una posición prevalente, a partir de asumirlas como límites al contenido de las decisiones democráticas y a su turno, como precondiciones para el mismo funcionamiento del sistema democrático.

Otro aspecto a considerar, respecto de esta "triada" es **la conexión inmediata entre el Estado – Constitucional– de Derecho y participación política, pues la base de todo régimen constitucional es la expresión de la voluntad ciudadana a través de los cauces legales previstos al efecto, y la ciudadanía, en cuanto a sujeto de derechos y obligaciones, sólo adquiere sentido en un orden democrático a través del ejercicio efectivo de la participación democrática; de modo que la Constitución, en cuanto modelo normativo que expresa una voluntad colectiva de convivencia democrática, alcanza su máxima expresión a través de la participación ciudadana.**

En ese entendido, el **Estado Constitucional Democrático de Derecho estructura sus bases en la vigencia y eficacia de los derechos y establece como fin principal la "...protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad"** (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerando, párrafo 1. Resaltado propio), circunstancias que inexcusablemente se encuentran reatadas a la vigencia del principio democrático, sin en el cual, resulta impensable la existencia misma del Estado de Derecho.

Al efecto, resulta útil remitirnos al razonamiento esbozado por la Corte Constitucional de Colombia respecto del alcance del principio democrático: "La breve relación anterior de las normas constitucionales sobre las que se edifica la democracia participativa, es suficiente para comprender que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción" (Sentencia C-089/94)⁴⁷¹.

III.3.4. Sobre la separación de los Órganos del Estado y su incidencia en el Juicio Político

La clásica división de poderes en el legislativo, judicial y ejecutivo, deviene del pensamiento liberal del siglo XVIII, principalmente de las ideas del Barón de Montesquieu, quien estableció esta doctrina como base de las libertades civiles y políticas con la finalidad de evitar la reunión y por ende el abuso de la autoridad en una sola persona o institución, buscando que cada poder limite el control otorgado del otro y así sucesivamente, consiguiendo un equilibrio entre estos, de donde proviene la noción de pesos y contrapesos; principio que actualmente es considerado indispensable para el desarrollo democrático de los países.



Entonces dicha premisa consiste en un mecanismo de control mutuo pero indirecto entre los poderes u órganos de un Estado, encargados tanto de la creación de las leyes que rigen al pueblo, como de su ejecución entendida como la viabilización de aquellas previsiones y finalmente en velar por su cabal aplicación, a cargo de la rama judicial. Posteriormente se instituyó la responsabilidad política de los gobiernos, en la que se estableció la necesidad de vigilar y fiscalizar las labores de las instituciones, originando el juicio político como un método de control interorgánico de carácter directo con el fin de verificar el cumplimiento de sus funciones, e incorporando con el tiempo las ideas de transparencia y responsabilidad, así como se extendió ya no sólo a los tres poderes iniciales, sino también a otras entidades reconocidas desde la Constitución.

Ahora bien, entendida la existencia de diferentes órganos del Estado y el principio de independencia o separación que los rige, debe establecerse que el control dentro de un Estado puede ser social, político o jurisdiccional. En el presente acápite nos referiremos únicamente a los dos últimos mencionados, pertinentes al caso que se analiza y que se encuentran institucionalizados a través de la Ley Fundamental.

La principal distinción entre estos dos tipos de control –control político y control jurisdiccional– de acuerdo con Manuel Aragón[48], es el carácter objetivo y normativo del control jurisdiccional, a diferencia del control político que reviste, por su propia naturaleza, un carácter subjetivo y circunstancial.

Por un lado, el control jurídico se desarrolla a cargo de las diferentes jurisdicciones reconocidas en el país (ordinaria en sus diferentes materias, indígena originario campesina y agroambiental), y la jurisdicción constitucional que, a pesar de su labor especializada y separada de lo ordinario, conlleva también la administración de justicia. Por otro lado, el control político se realiza por el Legislativo a través del mencionado juicio político, las interpelaciones y las investigaciones a las que somete a autoridades de los demás órganos.

Sin embargo, mientras que el control jurisdiccional de las leyes se encuentra a cargo del órgano judicial, el control político se ejerce por el órgano legislativo, con base en la representatividad popular que supone su conformación; y supone una institución por medio de la cual, el Legislativo puede determinar la responsabilidad de altas autoridades del Estado, por actos delictivos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

III.4. Marco jurídico del Juicio de Responsabilidades de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia

III.4.1. Del desarrollo Histórico del Juicio de Responsabilidades de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia

La **Constitución Política de 1826**, estableció al Poder Legislativo en tres cámaras: **a)** De Tribunales; **b)** De Senadores; y, **c)** De Censores. Esta última, conforme a las atribuciones establecidas en el art. 51, se encontraba encargada del control político, debiendo verificar los siguientes temas:

- “1. Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos.
2. Acusar ante el Senado, las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes, y los tratados públicos.
3. Pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y Ministros de Estado, si la salud de la República lo demandare con urgencia”[49].

De acuerdo con este tipo de control, la Cámara de Censores tenía la atribución exclusiva de acusar ante el Senado de la República al Vicepresidente y Ministros de Estado, dándose aplicación al art. 56 de la citada Constitución, que señalaba: “Luego que en juicio nacional se decreta que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Ministros de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones, y las cámaras pasarán todos los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá exclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin otro recurso” (el subrayado es nuestro).



Posteriormente en la **Constitución de 1831**, en la estructura de la Asamblea Legislativa, se establecieron dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. Entre las facultades de la Cámara de Representantes, se preveía: “...acusar ante la de Senadores, al Presidente y Vicepresidente de la República, a sus Ministros, a los Consejeros de Estado, a los miembros de ambas Cámaras, y a los vocales de la Corte Suprema de Justicia, por traición, malversación de fondos públicos, infracciones de la Constitución, y otros delitos que merezcan pena de muerte, infamia, suspensión, o inhabilitación perpetua, para obtener empleo” (art. 37). También se reconoció como instancia política separada del órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, al Consejo de Estado (art. 98.3).

El control de parte de determinados Órganos del Estado sobre otros de similar jerarquía, a través del juzgamiento de sus actos, de la misma manera aunque encargado a diferentes instituciones o con algunas variaciones, se mantuvo en los textos de las **Constituciones de 1834** (Consejo de Estado a cargo de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Cámara de Representantes encargada de la acusación al Presidente, Vicepresidente, Ministros, Consejeros, miembros de las Cámaras Legislativas o Autoridades de la Corte Suprema, por casos que merezcan entre otras sanciones la suspensión); en la **Constitución de 1839**, del mismo modo, la facultad de juzgamiento quedó a cargo de la Cámara de Representantes, previendo en su art. 32 que, “En el caso del artículo anterior el Senado se limitará a decidir, si ha lugar o no a la acusación propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema, para que lo juzgue conforme a las leyes” (las subrayado nos corresponde).

En las **Constituciones de 1843 y 1851**, se mantiene el órgano de control (Cámara de Representantes), pero esta vez, sin mención alguna a un tipo de suspensión en el procesamiento de las autoridades.

La **Constitución de 1861**, reviviría la formación de un Consejo de Estado, esta vez con la facultad de juzgamiento de: “...magistrados de la Corte Suprema y a los vocales del Tribunal General de Valores, cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, e imponer a los primeros, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos. Una ley especial arreglará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad” (art. 34 de la Constitución citada); y respecto de estas autoridades, el art. 66 preveía lo siguiente: “Ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, sino en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo por su expresa consentimiento”.

En la **Constitución de 1868**, la acusación contra el Presidente, Ministros del Estado y Ministros de la Corte Suprema, corresponde a la Cámara de Representantes, mientras que el juzgamiento se realizará por la Cámara de Senadores, distinguiendo en esta ocasión que en el juicio político contra los representantes del Ejecutivo (art. 51.6), la sentencia conlleva la suspensión, mientras que ésta no se encuentra prevista respecto de las autoridades jurisdiccionales (art. 52).

En la **Constitución de 1871**, conforme al art. 59, el juzgamiento a magistrados de la Corte Suprema, nuevamente recae en el Consejo de Estado previa acusación aprobada por la Asamblea, previendo también el art. 83 de la misma Ley Fundamental, que ninguna autoridad judicial será suspendida, salvo los casos determinados por la ley.

La **Constitución de 1878**, encarga la acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los de la Corte Suprema y a los agentes diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Cámara de Diputados (art. 60.I), la cual será conocida por la Cámara de Senadores, la que a su vez tiene como atribución prevista en el art. 64.1:

“Oír las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios expresados en el Artículo 60. En este caso se limitará el Senado a decir si ha o no lugar a la acusación propuesta; decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá a disposición de la Corte Suprema para que lo juzgue conforme a las leyes. El Senado juzgará definitivamente a los Ministros de la Corte Suprema y les aplicará la responsabilidad, ya sea que le acusación provenga de la Cámara de Diputados, de querrela de los ofendidos o de denuncia de cualquier ciudadano. En los



casos previstos por los dos incisos anteriores será necesario el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial arreglará el curso y formalidades de estos juicios”^[50].

En el mismo sentido se encuentra la redacción de la **Constitución Política de 1938**, bajo las mismas características, incluida la suspensión descrita.

La **Constitución de 1945**, estableció que el Congreso conocería la acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Contralor General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 61.12), mientras que los magistrados de la Corte Suprema, se someterían a acusación por parte de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, remitiéndose a la Ley de Responsabilidades (arts. 68 y 72.1), pero sin mención alguna acerca de una suspensión, salvo la garantía que fuere desarrollada en casos anteriores.

En cuanto a la **Constitución de 1947**, el juicio político se diferencia en su procedimiento respecto de las autoridades ejecutivas y judiciales; por ello, en su art. 60.12, establece que uno de los fines del Congreso es:

“Conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos y Contralor General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”.

Mientras que el art. 71.1, prevé como atribución de la Cámara de Senadores el:

“Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, conforme a la Ley de Responsabilidades.

El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema y les impondrá la sanción y responsabilidad correspondiente, por acusación de la Cámara de Diputados, emanada de querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los incisos anteriores, será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes.

Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios”.

En este punto, si bien no se establece una suspensión respecto de las autoridades judiciales enjuiciadas, se mantiene la previsión del art. 147, como garantía bajo una salvedad; en ese entendido, el texto constitucional señala: “(...) Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento”.

En la **Constitución de 1967**, el deber de acusación y el conocimiento de ésta recaen en las Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente (arts. 62.4 y 66.1); mientras que al igual que en anteriores textos constitucionales no existe una cláusula o posibilidad de suspensión, salvo lo establecido en el art. 126 que sobre la duración del mandato de los jueces señala: “Los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección. Durante estos periodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento”.

El texto de las previsiones señaladas, se mantuvo en las subsiguientes modificaciones del texto constitucional (1995^[51] y 2004).

III.4.2. Proceso constituyente sobre el juicio contra Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

· **La Comisión “Legislativo”^[52]**. En el Informe Final de esta Comisión, consta la presentación de las Actas de aprobación de los informes de la Comisión; Informe por Mayoría aprobado el 21 de junio de 2007; Informe por Mayoría Rectificado y Complementado, aprobado el 30 de julio del mismo año;



Informe de Minoría, aprobado el 21 de junio; y, un cuadro de artículos coincidentes tratados por la Comisión, el 5 de julio, todos de 2007.

Dentro de la exposición de motivos del Informe por Mayoría rectificado y complementado, en el que se proponía como estructura de la Asamblea Legislativa, una sola Cámara, respecto a la exposición de motivos sobre las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se fundamentó:

“El órgano legislativo tiene la principal función de dotar de normas legislativas a un Estado, en ese sentido esta es la función que debe cumplir con eminencia la Asamblea Legislativa Plurinacional, más aún en un Estado Unitario como el nuestro. Sin embargo, no es la única función que tiene, porque de acuerdo al principio de equilibrio de los poderes, debe cumplir también con un rol de suma importancia para la sociedad como es la de ejercer el control y la fiscalización al órgano ejecutivo en su calidad de ser el órgano que concentra a los representantes directos del pueblo soberano”.

Además, evidentemente cumplirá las funciones administrativas y jurisdiccionales de acuerdo a lo determinado en esta Constitución y las leyes.

Entre sus funciones, se estableció: “17. Juzgar en única instancia por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del Tribunal Constitucional a acusación del Fiscal General” (art. 27).

En el informe por minoría, se justificó la necesidad de mantener en la estructura de la Asamblea Legislativa el sistema bicameral, resaltando:

“la nueva Constitución deberá establecer un Legislativo compuesto por dos Cámaras, si bien integradas en lo funcional; pero con ámbitos competenciales propios, de modo que exista cierta especialización de funciones, así como una regla para resolver eventuales ‘empantamientos’.

Entre las funciones del Senado, la competencia referida a los juicios políticos de altas autoridades y el rol de aquél en –los– temas para los altos cargos en las entidades de control y fiscalización, constituyen temas cruciales; mientras que en lo concerniente a la Cámara de Diputados, la iniciativa en los proyectos de ley de contenido económico y la elaboración de ternas para Presidente de las entidades económicas, constituyen funciones imprescindibles”.

En el cuadro relativo a los artículos coincidentes de los informes por Mayoría y Minoría, no se consignó al art. 27, relativo a las facultades de la Asamblea Legislativa.

En la **Constitución Política del Estado aprobada en grande** el 24 de noviembre de 2007, donde la Asamblea Legislativa se estructuró en una sola Cámara, se previó entre sus facultades:

“23. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo y el Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones” (art. 159).

En la **Constitución Política del Estado aprobada en detalle** el 9 de diciembre de 2007, se estableció la composición bicameral de la Asamblea Legislativa, Cámara de Diputados y Cámara de Representantes Departamentales. Entre las atribuciones de la Cámara de Diputados, se estableció:

“11. Acusar ante la Cámara de representantes departamentales a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones” (art. 160).

En cuanto a las atribuciones de la Cámara de Representantes, se asumió:

“6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por la menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley” (art. 161).

La precedente determinación de facultades se mantuvo en **la Constitución Política del Estado Aprobada en Grande, en Detalle y en Revisión** el 15 de diciembre de 2007, sin variación alguna (art. 160.11 y 161.6); empero, en el proyecto de **Constitución Política del Estado de 22 de**



octubre de 2008 que se sometería luego a referéndum consultivo, se determinó la composición de la Asamblea Legislativa en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores (art. 145). Se atribuyó a la Cámara de Diputados la facultad de:

“11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones” (art. 159).

A la Cámara de Senadores

“6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley”.

Manteniéndose, por ende, la redacción de dichas disposiciones en la Constitución Política del Estado, aprobada y promulgada el 7 de febrero de 2009, conforme se verá a continuación.

III.4.3. Juzgamiento de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en el ordenamiento jurídico vigente

Como se señaló supra, la Constitución Política del Estado en actual vigencia, establece de manera expresa la facultad de la Cámara de Diputados de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 159.11). A la Cámara de Senadores, se le atribuye la facultad de juzgar en única instancia a los miembros de los referidos Tribunales, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia “por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”, debiendo la sentencia ser aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo a ley (art. 160.6).

En virtud a esto, se tiene que la determinación de responsabilidad por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de las máximas autoridades de los Tribunales de administración de justicia ordinaria, agroambiental, constitucional y del Consejo de la Magistratura, está encargada a un ente político con facultades de control y fiscalización.

1) Naturaleza

En la exposición de motivos de la Ley de Modificación de la Ley 044 para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público –Ley 612 de 3 de diciembre de 2014– (fs. 158 a 160), se estableció:

“La tendencia de la ley 044 (...) en atribuir a la Asamblea Legislativa Plurinacional un carácter de juez penal, responde a una concepción antigua y desactualizada, que no repara en la independencia de poderes o facultades estatales, en las garantías del debido proceso, juez natural y especialidad técnica que ahora nos manda la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

Por ello cobra fuerza que la Asamblea Legislativa Plurinacional si fue el promotor y artífice de la preselección de autoridades jurisdiccionales, deberá ser a ésta que le rindan cuentas no solo de gestión, sino de actos inclusive ilícitos, surgiendo de esta manera en forma natural el control que debe realizar el Órgano deliberante de tipo administrativo/disciplinario.

(...)

Por ello, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene el imperativo de modificar la ley 044 relativa a la responsabilidad de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional, para adecuar la citada Ley dentro de **su verdadera naturaleza de ser un proceso disciplinario** y, en este marco de existir responsabilidad, **podrá imponerse como máxima sanción, la destitución definitiva del cargo**, sin perjuicio de la acción penal que corresponda” (sic) (las negrillas nos corresponden).



En virtud a ello, el art. 23 de la Ley 044 –modificado por la Ley 612–, estableció:

“I. La función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario por los hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de las funciones de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscalía o el Fiscal General del Estado y será ejercida de conformidad con lo establecido en la constitución Política del Estado y la presente Ley”.

Por otro lado, de la revisión de la Norma Suprema en cuanto a las facultades de la Asamblea Legislativa –Título I “Órgano Legislativo”, Segunda Parte–, se tiene que esta se configura en la máxima instancia del Órgano Legislativo y cumple funciones de naturaleza esencialmente deliberativa, de representación, de control y de legislación. La naturaleza de estas funciones, se halla sustentada en el sistema de gobierno adoptado por el Estado boliviano, que descansa en la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (art. 11.I de la CPE) y la organización y estructuración del poder público en cuatro Órganos, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. Estas instancias, a su vez, se fundan en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos (art. 12.I de la Ley Fundamental).

En este sentido, recurriendo a una interpretación de acuerdo a la voluntad subjetiva del legislador, así como a la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, se tiene que **el Órgano Legislativo, en cuanto a su función de control y fiscalización de otros órganos del Estado y las instituciones públicas^[53], no está habilitado para ejercer funciones de carácter jurisdiccional encaminado a determinar la responsabilidad penal de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional a las cuales investiga y juzga por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, encontrándose limitada su función a determinar su responsabilidad en el ámbito disciplinario sobre la base de la posible comisión de los delitos endilgados, previéndose como máxima sanción, la de destitución del ejercicio de su cargo.**

Ello igualmente se sostiene en lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3.4 del presente fallo constitucional, en el que a tiempo de establecer los alcances del principio de separación de órganos, se estableció que, el **control jurídico está a cargo de las diferentes jurisdicciones reconocidas en el país**: la ordinaria en sus diferentes materias, la indígena originario campesina y la agroambiental. Del mismo modo, la jurisdicción constitucional que, de acuerdo a la naturaleza especializada de sus funciones, ejerce la administración de justicia constitucional. Por otro lado, el **control político se realiza por el Legislativo** a través del juicio político como facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa, las interpelaciones y las investigaciones a las que somete a autoridades de los demás órganos.

En consecuencia, se tiene que **la función del juzgamiento de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Fiscalía General del Estado, por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones atribuida a la Asamblea Legislativa, es de naturaleza política y de carácter únicamente administrativo-disciplinario.**

2) Etapas^[54]

A efectos de determinar la etapa del procesamiento administrativo-disciplinario en la que la medida legislativa de “suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo” se produce, es preciso efectuar una revisión del procedimiento previsto en la Ley 044 modificada por su similar 612.

Denuncia. La persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado las Altas Autoridades del Órgano Judicial, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, podrá presentar denuncia ante la Presidencia de la Cámara de Diputados, quien



remitirá ante la Presidencia de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de dicha Cámara. La denuncia podrá ser ratificada por escrito ante la referida Comisión.

Asimismo, los órganos encargados de la acción penal que tengan conocimiento de un hecho ilícito de tal naturaleza, de oficio o a denuncia de parte, seguirán el procedimiento descrito precedentemente.

Etapas preparatoria. El Comité del Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, como encargado de promover la investigación en la etapa preparatoria, una vez recibidos los antecedentes de la denuncia, tendrá el plazo máximo de treinta (30) días para presentar informe preliminar fundamentado, ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de dicha Cámara, recomendando:

i) La formalización de la instrucción del sumario y continuación de la investigación, con sujeción a las disposiciones relativas a la etapa preparatoria del juicio establecidas en el Código de Procedimiento Penal, cuando el hecho esté comprendido en el art. 22.I de la Ley 044^[55] y existan suficientes indicios sobre su existencia y la participación del sumariado.

ii) Rechazar, según los casos previstos en la presente ley y el Código de Procedimiento Penal, la denuncia, y en consecuencia disponer su archivo.

iii) Remitir la causa a la jurisdicción que corresponda cuando los hechos ilícitos no constituyan delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La ratificación de la denuncia, podrá ser objetada por el sumariado o el Comité de Ministerio Público y Defensa legal del Estado ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, vencido este plazo la Comisión resolverá la objeción dentro de los tres (3) días siguientes.

Deliberación sobre el Informe Preliminar. El Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, convocará dentro de los tres (3) días siguientes de recibido el informe, a sesión de comisión a efecto de considerar las recomendaciones y determinar el curso de acción a seguir. Dicho acto deberá realizarse dentro de los diez (diez) días siguientes a la convocatoria. Se acompañará copia del Informe Preliminar del Comité del Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y de todos los antecedentes.

Reunida la Comisión con el quórum establecido, el Presidente ordenará la lectura completa del Informe Preliminar y concederá el uso de la palabra a todos sus miembros a efectos de que expresen sus opiniones o presenten proyectos alternativos de recomendaciones a ser leídos en el mismo acto.

Votación. Concluida la deliberación, serán sometidos a votación los proyectos de recomendaciones que se hubiesen presentado, siendo adoptada como decisión de la referida instancia, el proyecto que cuente con la mayoría de votos exigidos y debiendo la Presidente de la Comisión, disponer las medidas necesarias para su cumplimiento.

La decisión adoptada no será susceptible de recurso ulterior, pudiendo ser de:

a) Formalizar la instrucción del sumario, acto con el que da inicio la etapa preparatoria.

b) Resolución de rechazo, con la consiguiente declaración de extinción de la acción y la orden de archivo de obrados^[56].

c) Remisión de antecedentes a la justicia ordinaria, debiendo la Presidenta de la Comisión, remitirlos dentro de los tres (3) días siguientes.

Desarrollo de la etapa preparatoria. Ante la formalización de la instrucción del sumario, se dispondrá que el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, realice los actos de investigación necesarios, los mismos que deberán concluir en el plazo máximo de tres (3) meses, computables a partir de la resolución de formalización de instrucción de sumario. Cuando la investigación sea compleja, a pedido fundado del referido Comité, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados^[57], podrá ampliar este plazo por un tiempo adicional de hasta treinta (30) días.



Informe en Conclusiones. Cuando el aludido Comité concluya la investigación, mediante Informe en Conclusiones, remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa legal del Estado de la Cámara de Diputados, recomendando alternativamente:

- 1) Presentar **proyecto de acusación** al Pleno de la Cámara de Diputados en contra de la o del sumariado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento para su procesamiento.
- 2) Decretar el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho ilícito no existió o que la o el sumariado no participó en el hecho, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

Consideración del Informe en Conclusiones. La Comisión antes referida, en conocimiento del Informe en Conclusiones, sujetará el procedimiento conforme al art. 30^[58] de la Ley 044 –modificada por la Ley 612–, pronunciándose por la acusación o el sobreseimiento sin recurso ulterior. Esta decisión deberá darse a conocer a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.

Debate de la Cámara de Diputados. Reunida la Cámara de Diputados, con el quorum reglamentario, la Presidente ordenará la lectura completa del proyecto de acusación y concederá el uso de la palabra en el siguiente orden: **i)** Los miembros de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado; **ii)** La denunciante; **iii)** La defensa; **iv)** El sumariado y, **v)** Los miembros presentes de la Cámara inscritos en el rol de oradores.

Votación. Una vez concluido el debate, **el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá el Proyecto de Acusación a votación, el que será adoptado como decisión de la Cámara, si cuenta con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes.** Caso contrario, se tendrá por rechazado y se declarará extinguida la acción disciplinaria debiendo procederse al archivo de obrados.

No podrán intervenir en la votación los miembros Titulares o Suplentes de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y de la Comisión de Derechos Humanos^[59] que hubieren intervenido en el desarrollo de la etapa preparatoria.

Suspensión temporal en el ejercicio de funciones. Conforme se advierte del art. 39 de la Ley 044 –modificada por su similar 612–:

“La aprobación de la acusación, conllevará la suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia”.

En este contexto legal, se tiene que la suspensión temporal de funciones se produce como efecto de la presentación del informe en Conclusiones por el que el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, entre otras, recomienda a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado acusar al o los investigados, lo que pueda dar lugar a que, luego del debate y proceso de votación en la Cámara de Diputados, el proyecto de acusación sea adoptado. En esta decisión, se necesita el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

En este apartado, debe tomarse en cuenta que la suspensión temporal del ejercicio del cargo, tiene como efecto inmediato el reemplazo de la alta autoridad procesada.

Siguiendo con el trámite, se manera sucinta, se pueden establecer los actos procesales de relevancia que se detallan a continuación:

Formalización de la acusación. Conforme al art. 159 de la CPE, entre las atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina la Norma Suprema y la ley, se encuentra la de:

“**11.** Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”.



En virtud a ello, se tiene que la Ley 044 –modificada por la Ley 612–, prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la Resolución de Acusación, la Presidente de la Cámara de Diputados, presentará formalmente la acusación ante la Cámara de Senadores, para el procesamiento público de la o el acusado, ofreciendo las pruebas de cargo que se utilizarán en la audiencia del juicio.

Procedimiento del juicio. De acuerdo al art. 160 de la CPE, entre las atribuciones de la Cámara de Senadores, además las que determina la Norma Suprema y la ley, se encuentra la de:

“6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley”.

En este contexto, conforme a la Ley 044 –modificada por la Ley 612–, las Senadoras y Senadores titulares y/o suplentes constituirán el Tribunal de Sentencia, conforme a un determinado procedimiento^[60].

Deliberación. Concluido el debate, se procederá a la deliberación, debiendo el Presidente del Tribunal de juicio presentar el proyecto de Sentencia, sin perjuicio de que los miembros del Tribunal puedan presentar proyectos alternativos.

La Sentencia podrá ser sancionatoria o absolutoria^[61], la misma que se asumirá por al menos dos tercios (2/3) de votos de los miembros del Tribunal. Se notificará con su lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella.

Renuncia al cargo. La alta autoridad hasta antes de la emisión de la sentencia, podrá renunciar irrevocablemente a su cargo, ante el Tribunal Supremo Electoral y deberá poner en conocimiento su renuncia a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, del pleno de la Cámara de Diputados o Tribunal de Sentencia según corresponda, debiendo la instancia correspondiente disponer el archivo de obrados en cuanto al renunciante. La Autoridad Legislativa, podrá remitir antecedentes al Ministerio Público.

Sentencia. Conforme al art. 45 de la Ley 044, modificada por la Ley 612:

“I. Se dictará **sentencia sancionatoria** cuando, a juicio de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, la prueba aportada sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad del ilícito de la acusada o el acusado. La sentencia sancionatoria, dispondrá la **destitución definitiva** de la alta autoridad y **la remisión de los antecedentes al Ministerio Público**, para el ejercicio de la acción penal correspondiente” (las negrillas nos corresponden).

La decisión referida, podrá ser apelable, conforme al procedimiento establecido en el art. 50 de la Ley 044 modificada por la Ley 612, dentro del plazo de quince (15) días de notificado la o el recurrente con la sentencia sancionatoria^[62].

Se dictará **sentencia absolutoria** cuando: **a)** No se haya probado la acusación; **b)** La prueba aportada no sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad del ilícito de la acusada o el acusado; **c)** Se demuestre que el hecho ilícito no existió, o que la acusada o el acusado no participó en él; **d)** Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; y, **e)** No se hayan alcanzado los dos tercios (2/3) de votos para la sanción.

Efectos de la absolución. Conforme al art. 46 de la Ley 044 –modificada por la Ley 612–:

“La sentencia absolutoria ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad, disponiendo el resarcimiento de daños y perjuicios y honras públicas”.

III.5. Marco jurídico sobre la forma de preselección, elección, permanencia y cese de funciones de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

III.5.1. Proceso constituyente sobre la preselección, elección, permanencia y cese de funciones de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional



Asamblea Constituyente a través de su Comisión de Justicia^[63]. Esta Comisión, para facilitar el desarrollo de su trabajo, se dividió en tres Sub comisiones: la Sub comisión "Justicia Ordinaria", Sub comisión "Justicia Comunitaria" y Subcomisión "Tribunal Constitucional, Agrario y consejo de la Judicatura".

De acuerdo al Informe Final de la referida Comisión, la Sub comisión "Justicia Ordinaria", entre los ejes temáticos de análisis, discutió:

"2. Forma de selección, elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Vocales de la Corte Superior de Distrito, Selección de Jueces de partido e instrucción. Debería buscarse un mecanismo idóneo de elección de las autoridades judiciales con la finalidad de despolitizar el Poder Judicial y garantizar su independencia".

La Sub comisión "Tribunal Constitucional, Agrario y consejo de la Judicatura", analizó, entre otros, el eje temático: "2. Cómo mejorar la evaluación, selección designación de Jueces-Vocales y Magistrados en la Administración de Justicia".

En la descripción del diagnóstico consensuado por la Comisión, se advierte que respecto a la justicia ordinaria, se estableció lo siguiente:

"se pudo constatar que a pesar de las reformas constitucionales que giraron en torno al Poder judicial, estas no lograron dotar de legitimidad al Poder Judicial, este continuo siendo un órgano lleno de – injerencias– políticas, provenientes del Poder ejecutivo, el tema de la elección de ministros por parte del congreso que es un órgano político por excelencia sigue siendo un motivo de duras críticas y de falta de credibilidad y transparencia...En este contexto la comisión Judicial –consciente– del mandato emanado del pueblo boliviano y con el objetivo de cumplir con este mandato –ha- iniciado un proceso revolucionario de cambio en el Poder Judicial".

En el diagnóstico referido al Tribunal Supremo en concreto, se resaltó la "Excesiva influencia política partidaria en la designación de cargos..." (sic).

De dicho desglose, se advierte que **la voluntad subjetiva del constituyente, en la etapa deliberativa de la Asamblea Constituyente, estuvo destinada a solucionar el problema que representaba la forma de selección y/o designación de las Altas Autoridades del Organo Judicial y Tribunal Constitucional, así como de servidores judiciales de menor rango (vocales y jueces), hasta entonces vigente, a través de la implementación de algún método selección y/o designación que garantice la independencia e imparcialidad de los administradores de justicia, eliminando la politización.** Debe tomarse en cuenta que, en la Constitución Política del Estado de 1967, reformada parcialmente en 1995 y 2004, la designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Judicatura, se efectuaba por el voto de las 2/3 parte de la totalidad del Congreso (esto en el caso de los ministros de la Corte Suprema) o las 2/3 partes de los miembros presentes en dicho ente deliberativo (para el resto de las autoridades).

Esta preocupación, fue evidenciada en el Informe sobre "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia"[64] elaborado por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), en el que, luego de una visita a la entonces República de Bolivia entre el 12 y el 17 de noviembre de 2006, con el fin de observar la situación general de los derechos humanos, corroboró respecto a la carrera judicial y carrera fiscal, lo siguiente:

"77. Con relación a la selección de los ministros y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional respectivamente, así como del Fiscal General de la República, la Comisión recibió información en virtud de la cual estas designaciones continúan realizándose mediante procedimientos sin garantías de transparencia, y la reforma constitucional de 1994 sobre los dos tercios de voto no ha contribuido a eliminar esta situación.

78. Además de las denuncias sobre falta de transparencia en estos procesos de selección, resulta preocupante el alto número de vacantes durante meses en las más altas instancias de los poderes



del Estado. Así por ejemplo, al momento de la visita de la Comisión, más de la mitad de los cargos de magistrados y ministros del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, entre titulares y suplentes, se encontraban en situación de vacancia temporal. Esta situación, que constituye un riesgo para el funcionamiento permanente de los órganos cabeza del Poder Judicial, se encuentra agravada por la ausencia de un sistema efectivo de suplencias, especialmente en la Corte Suprema de Justicia.

79. Se tomó conocimiento de que el Presidente de la República designó mediante Decreto Supremo 28.993 a 4 Ministros de la Corte Suprema de Justicia en calidad de interinos hasta tanto no se efectuaran las designaciones por dos tercios de los miembros del Congreso Nacional. Asimismo, la Comisión fue informada de que recientemente el Tribunal Constitucional adoptó una decisión en virtud de la cual cesó a los Ministros nombrados bajo el argumento de que su designación era provisional y la designación definitiva corresponde al Congreso de la República. Esta decisión habría generado un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, que llevó a que los miembros del Tribunal Constitucional fueran sometidos a un juicio de responsabilidades por la adopción de decisiones manifiestamente contrarias a la Constitución y la ley. Independientemente de si la decisión de dicho Tribunal es conforme a derecho, la Comisión estima que la figura de designación interina podría afectar la independencia judicial pues expone a los funcionarios a mayores presiones externas, afectando a los mismos jueces y a las personas beneficiarias del servicio. Además, esta situación pone en evidencia la debilidad en el nombramiento de importantes autoridades judiciales mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política que aseguran la independencia e imparcialidad de la judicatura (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Con dichos antecedentes, el 24 de noviembre de 2007, se **aprobó en grande la Constitución Política del Estado**, previendo respecto a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional:

"I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a las candidatas y a los candidatos por cada departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados. El Consejo Electoral Plurinacional procederá a la organización del proceso electoral en cada departamento" (art. 207).

A esta forma de elección, se remitió el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 192) y del Tribunal Agroambiental (art. 197.I). Respecto a los miembros del Control Administrativo de Justicia estableció que: "I...se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil" (art. 203).

En cuanto a las **causales de remoción** de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, se dispuso: "...sólo podrán ser removidas o removidos de sus funciones por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, por revocatoria de mandato, y las demás previstas en esta Constitución y en la ley" (art. 211), norma que también se previó a los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental (art. 192.IV y 197.III).

La **Constitución Política del Estado aprobada en detalle** el 9 de diciembre de 2007, mantuvo la elección por sufragio universal de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Control Administrativo Disciplinario de Justicia y Tribunal Constitucional Plurinacional, distinguiéndose únicamente la forma de preselección. Se dispuso que:

"II. El Control Administrativo Disciplinario de Justicia efectuará la preselección de las postulantes y los postulantes por cada Departamento, y remitirá al Consejo Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral. Serán elegidas y elegidos las candidatas y candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado administrará posesión en sus cargos" (art. 183.I).

Esta disposición contenida en el capítulo relativo al Tribunal Supremo de Justicia, por determinación constitucional expresa sería también aplicable al Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional Plurinacional. Respecto a los integrantes del Control Administrativo Disciplinario de Justicia, "I...se



elegirán mediante sufragio universal entre las candidatas y los candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Consejo Electoral Plurinacional” (art. 195).

Respecto al **cese de funciones**, se estableció “II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, por revocatoria de mandato y por las demás causales previstas en esta Constitución y en la ley.” (art. 184), norma aplicable a los integrantes del Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional Plurinacional.

En la **Constitución Política del Estado aprobada en grande, en detalle y en revisión** el 12 y 15 de diciembre de 2007, se mantuvo las mismas determinaciones respecto a la elección por sufragio universal y el cese de funciones de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional (arts. 183, 184.II, 189, 195, 199 y 201).

La **Constitución Política del Estado de 22 de octubre de 2008**, luego de las modificaciones del “Comité de Concordancia y Estilo”, se mantuvo la elección por sufragio universal de las referidas autoridades, encargándose nuevamente la facultad de preselección a la Asamblea Legislativa Plurinacional (art. 182).

En cuanto a las **causales de cese de funciones**, mantuvo la causal, entre otras, referida a la sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades; sin embargo, prescindió la revocatoria de mandato (arts. 183.II, 188, 198 y 200). En cuanto al Consejo de la Magistratura^[65], igualmente se prevé su elección “...mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional” (art. 194.I).

III.5.2. Sobre la de preselección, elección, permanencia y cese de funciones de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en el ordenamiento jurídico vigente

Conforme a la **Constitución Política del Estado el 7 de febrero de 2009**, se tiene lo siguiente:

Elección por sufragio universal. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 182.I), del Tribunal Agroambiental (art. 188.I), del Consejo de la Magistratura (art. 194.I) y del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 198), serán elegidos por sufragio universal.

Preselección de candidatos y posterior elección de acuerdo a participación democrática directa. Los miembros del Tribunal Agroambiental (art. 188.I), del Consejo de la Magistratura (art. 194.I) y del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 198), serán elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades previstos para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 182 y 183), previéndose dentro de este procedimiento, que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de sus miembros presentes, preseleccione a las postulantes y los postulantes por cada departamento, debiendo remitir al Órgano Electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral (art. 182.II). En similar sentido, se encuentra regulada la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura (art. 194.I).

Al respecto, se verifica que en la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de junio de 2010–, se establece un único procedimiento electoral para las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, incluyéndose en el mismo tanto al Tribunal Agroambiental como al Consejo de la Magistratura^[66].

Respecto al procedimiento de preselección y elección, la Ley 026 –arts. 76, 77, 78 y 79–, establece el siguiente procedimiento:

1) La Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria para el proceso de postulación y preselección de postulantes al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional.



2) El Tribunal Supremo Electoral, veinticinco (25) días después de la convocatoria emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitirá la convocatoria al proceso electoral y publicará el calendario fijando fecha para su realización.

3) Las convocatorias deben garantizar que la elección y posesión de las nuevas autoridades, se realice antes de la conclusión del mandato de las autoridades salientes.

Las etapas del proceso electoral son:

i) La postulación y preselección de postulantes, con una duración de ochenta (80) días calendario.

ii) La organización y realización de la votación popular, con una duración de al menos ciento cincuenta (150) días calendario.

La **preselección de candidatos**, se efectuará de la siguiente forma:

a) Respecto al Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta cuatro (4) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres, garantizando que el cincuenta por ciento de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

b) En cuanto al Tribunal Agroambiental, la Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a catorce (14) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

c) Con relación al Consejo de la Magistratura, la Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta diez (10) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

d) En cuanto al Tribunal Constitucional Plurinacional, la Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará cuatro (4) postulantes por departamento garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista departamental.

El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, **organizará el proceso de votación** según las previsiones contenidas en la Ley 026, en la que se establece que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán elegidos por circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una Magistrada o un Magistrado titular y su suplente. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Agroambiental, serán elegidos por circunscripción nacional, correspondiendo cinco Magistradas o Magistrados titulares y cinco suplentes, y tres Consejeras o Consejeros titulares y tres suplentes. Finalmente, en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes –contenidas en la Ley 026 y normas aplicables^[67]–, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.

Permanencia y cesación de funciones de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional. Al amparo de la Constitución Política del Estado, se tiene que el periodo del ejercicio de funciones de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, es de seis (6) años (arts. 183.I, 188.III, 194.III y 200).

Asimismo, conforme al art. 183.II de la Norma Suprema, las causales de cesación de funciones de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, son las siguientes^[68]:

- 1) Por cumplimiento de su mandato;
- 2) Sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades;
- 3) Renuncia;
- 4) Fallecimiento;
- 5) Demás causales previstas en la ley.



Si bien dicha norma constitucional se refiere únicamente a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, por disposición constitucional expresa, prevista en los arts. 188.III y 200, las referidas causales son extensivas a los miembros del Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional Plurinacional. En cuanto a las Consejeras y los Consejeros del Consejo de la Magistratura, la Ley Fundamental no especifica las causales del cese del ejercicio de sus funciones; sin embargo, la Ley 044 modificada por la Ley 612, determina que en caso de dictarse sentencia sancionatoria contra las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, entre las que se incluye a las Consejeras y Consejeros de la Magistratura, se dispondrá la destitución definitiva y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente (art. 45).

III.5.3. Naturaleza jurídica del ejercicio de las funciones jurisdiccionales que detentan las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional

Como corolario del presente Fundamento Jurídico referido a la preselección, elección, permanencia y cese de funciones de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional y a efectos de la resolución de la problemática identificada en esta acción de inconstitucionalidad abstracta, es preciso determinar cuál el origen del ejercicio de las funciones atribuidas a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, así como sus fundamentos.

Conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.5.1 de este apartado, se tiene que en el reciente proceso constituyente que dio lugar a la aprobación y promulgación de la actual Constitución Política del Estado, las discusiones del constituyente boliviano en cuanto a la forma de selección o designación de las máximas autoridades de la jurisdicción ordinaria y constitucional, estuvieron enmarcadas en la premisa de garantizar la independencia e imparcialidad de las máximas autoridades de la administración de justicia. Esta pretensión surgió, en virtud a una presunta falta de fiabilidad en la designación directa de las Altas Autoridades referidas, encargada a un Órgano de carácter político, cual es la Asamblea Legislativa.

Esta problemática, fue determinada objetivamente por la CIDH conforme se advierte del Informe sobre "Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia", documento de trascendental importancia por la etapa preconstituyente en la que se levantaron los datos (entre el 12 y 17 de noviembre de 2006). En este documento se asumió que, respecto a la selección de los ministros y magistrados de la entonces Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional, respectivamente, la información recibida de la sociedad, se traducía en el cuestionamiento de su designación mediante procedimientos sin garantías de transparencia, conllevando la debilidad en cuanto a asegurar la independencia e imparcialidad de la judicatura.

Este contexto, acudiendo a la hermenéutica teleológica por la que se busca desentrañar el fin de las normas jurídicas –constitucionales o legales– (Fundamento Jurídico III.2.1), con apoyo en la pauta interpretativa de la voluntad del constituyente (Fundamento Jurídico III.2.2), **es posible establecer que el fin concreto de los preceptos contenidos en los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198, referidos a la elección por sufragio universal de las Altas Autoridades del Órgano Judicial –Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura– y Tribunal Constitucional Plurinacional, constituye garantizar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones de carácter jurisdiccional, libre de toda injerencia, presión o amenaza política.**

Ahora bien, conforme se advierte de las normas constitucionales contenidas en los artículos citados precedentemente, cuyo origen se describió ampliamente en el Fundamento Jurídico III.5.1 –referido al proceso constituyente sobre esta temática–, se advierte que por voluntad del constituyente, **el medio diseñado para garantizar la preciada consolidación de los principios de independencia judicial e imparcialidad de los administradores de justicia, es la elección por sufragio universal de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.**



Sobre ello, acudiendo a los razonamientos expuestos en el Fundamento Jurídico III.3.3 del presente fallo constitucional, se tiene que, en una sociedad en la que impera el principio democrático, como es el caso boliviano[69], el elemento Estado Constitucional de Derecho tiene una inevitable conexión con la participación política, pues la base de todo régimen constitucional es la expresión de la voluntad ciudadana a través de los cauces legales previstos al efecto, y la ciudadanía, en cuanto a sujeto de derechos y obligaciones sólo adquiere sentido en un orden democrático a través del ejercicio efectivo de la participación democrática.

Por lo expuesto, **la naturaleza jurídica del ejercicio de funciones de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, descansa en la consolidación de la participación política del pueblo boliviano, a través del ejercicio de la democracia representativa, reconocida en el art. 11.II.2 de la Norma Suprema; es decir, en su elección por voto universal, directo y secreto, configurándose, a su vez, en producto de la voluntad colectiva encaminada a garantizar la independencia de órganos del Estado e imparcialidad judicial.**

III.6. Jurisprudencia constitucional sobre la suspensión de autoridades electas

i) Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012 de 16 de octubre

En el marco de la vigencia reciente de la nueva Constitución Política del Estado, en 2012 legisladores de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpusieron un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad –ahora conocida como acción de inconstitucionalidad abstracta– contra varios artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” –Ley 031 de 19 de julio de 2010–; entre cuyas previsiones, se encontraban los arts. 128, 144 y 145 de la referida Ley, que preveían la suspensión de funciones como efecto de la acusación formal emitida contra las autoridades ejecutivas municipales, así como Gobernadoras, Gobernadores, Alcaldesas, Alcaldes, Máxima Autoridad Ejecutiva Regional, Asambleístas Departamentales, Regionales, Concejalas y Concejales de las entidades territoriales autónomas.

Como parte del examen de fondo, el referido fallo desarrolló razonamientos en torno a: **a)** La presunción de inocencia en el bloque de constitucionalidad; **b)** La jurisprudencia constitucional respecto a la presunción de inocencia; **c)** Naturaleza y alcances de la suspensión temporal; y, **d)** Ejercicio de los derechos políticos en el bloque de constitucionalidad.

En específico, sobre la **presunción de inocencia**, luego de relacionar tanto la jurisprudencia nacional como la emitida por la Corte IDH, señaló lo siguiente: “...la presunción de inocencia, en su triple dimensión -principio, derecho y garantía- configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

*De producirse ello -una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión: **a)** impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado; **b)** exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad; **c)** obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito; y, **d)** impele a considerarla como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado”.*



Sobre la **suspensión temporal** del ejercicio de funciones como medida preventiva, concluyó: "...la suspensión temporal en el ejercicio de funciones puede operar con un carácter preventivo cuando se limita simplemente a suspender del ejercicio de funciones a la persona; sin embargo, al constituirse en una limitación de derechos, su aplicabilidad debe circunscribirse a parámetros de control a fin de evitar situaciones arbitrarias, por ello la necesidad de establecer límites en su regulación, como la de prohibir que ésta opere en forma indefinida, pues la suspensión temporal en esencia debe ser por tiempo determinado, cuyo máximo señalado por ley jamás podría ser rebasado.

Ahora bien, la suspensión temporal deja de tener el carácter de medida preventiva y asume la forma de sanción cuando se trata, por ejemplo, de una suspensión sin goce de haberes, situación en la cual encuentra resguardo sólo si ésta va precedida de un proceso previo, en el entendido que en el ámbito administrativo sancionador, toda sanción debe operar como culminación de un proceso, en el que se encuentre asegurados las presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, como mínimos rectores a ser observados por los órganos encargados de ejercer la sanción punitiva del Estado".

En conclusión, se llegó a establecer los siguientes razonamientos: "...si bien es evidente que la acusación formal refleja una actividad investigativa por parte del Ministerio Público que proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, actividad en la que se ha recaudado elementos probatorios para hacerlos valer en el juicio a efectos de probar la comisión del hecho delictivo atribuido, no es menos evidente que el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme; en cuyo mérito la suspensión temporal a imponerse como emergencia de la acusación formal, constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad del encausado, que quebranta ese estado de inocencia que debe ser precautelado como principio rector inquebrantable, en la medida que toda la actividad probatoria que refleja la acusación formal puede ser controvertida, y en su caso, desvirtuada por el encausado, por ello sólo una decisión condenatoria ejecutoriada puede desvirtuar la presunción de inocencia. En el contexto señalado, **la suspensión temporal de la autoridad o servidor público electo, por ende el alejamiento de sus funciones, lleva consigo una sanción sin previo proceso, contrario a lo previsto en el art. 117. I de la CPE**, que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

A lo anterior se suma el hecho **que la adopción de la medida preventiva de suspensión temporal por la presunta comisión de delitos respecto de servidores públicos con cargos electos, entre ellos, las autoridades electas departamentales, regionales y municipales además de tener un carácter sancionatorio que vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso, provoca un grave quebranto al ejercicio de los derechos políticos en su vertiente de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, en cuyo contenido se encuentra el derecho a ser electo y a poder acceder y ejercer el mandato por el cual fue elegido, derecho que se encuentra reconocido en el art. 26.I de la CPE**. Afectación que se vislumbra porque la restitución al cargo electo sólo opera una vez concluido el juicio con sentencia de inocencia, conforme se encuentra regulado por el art. 146 de la LMAD y porque la máxima autoridad ejecutiva interina durará en sus funciones hasta la conclusión del juicio a la autoridad suspendida, según dispone el art. 147 de la LMAD, duración que puede prolongarse de manera indefinida ocasionando un estado de indefinición jurídica desproporcionada e irrazonable al mantener la suspensión temporal por tiempo indeterminado hasta que se sustancie el juicio y se pronuncie sentencia, por lo mismo, con pérdida del periodo por el cual el servidor público fue elegido para cumplir con su mandato, máxime si la duración máxima de los procesos penales por mandato de lo previsto en el art. 133 del CPP es de tres años, término que per se en su relación con el ejercicio de los derechos políticos reconocidos constitucionalmente resulta lesivo, por ende, contrapuesto a los postulados del Estado Constitucional de Derecho.



En tal medida la suspensión temporal del ejercicio de funciones de autoridades con cargos electivos se constituye en una sanción con directa afectación al ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a ser elegido y a acceder a las funciones públicas para las cuales fue elegido, pues conforme enseña la doctrina del bloque de constitucionalidad dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre ellos el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en forma real en el cargo por el cual fue electo, por lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos. En virtud de lo señalado la suspensión temporal como emergencia de la acusación formal, por implicar una sanción anticipada que lesiona los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, constituye una restricción que lesiona el derecho político de participación y representación en su elemento de poder ejercitar en forma real del mandato para el cual fue elegido, lo que implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos” (el resaltado nos pertenece).

En virtud a dichos razonamientos, dicho fallo constitucional concluyó que: “...**la suspensión temporal emergente de la acusación formal por la comisión de delitos parte del desconocimiento de la presunción de inocencia y de su imposición sin previo proceso, con graves consecuencias en el ejercicio de derechos políticos, tal y como ha sido diseñada por el legislador no se adecua al marco constitucional, porque vulnera lo previsto en los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

*En el contexto señalado, similar razonamiento se aplica -en lo conducente- a la norma prevista en el art. 128.II de la LMAD, que dispone la suspensión temporal de funciones de la máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías si se hubiera dictado acusación formal en su contra que disponga su procesamiento penal, en la medida que **la suspensión temporal como emergencia de la acusación formal constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad, que no encuentra cobijo en el orden constitucional (...)** por suponer una contravención al estado de inocencia que se encuentra precautelado constitucionalmente y una sanción sin previo proceso, circunstancia que no puede ser avalada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su calidad de órgano contralor de la supremacía de la Constitución Política del Estado y la protección de los derechos y garantías; por lo que la parte inicial del párrafo II del art. 128 de la LMAD, es inconstitucional” (el resaltado nos pertenece).*

Por lo que la SCP 2055/2012, en su parte resolutive, punto décimo tercero declaró la inconstitucionalidad de los arts. 144, 145, 146 y 147 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, y la frase contenida en la primera parte del párrafo II del art. 128.II de la referida Ley, por ser contrarias a los arts. 26.I, 116.I y 117.I de la CPE; y, 23.2 de la CADH.

ii) Sentencia Constitucional Plurinacional 0137/2013 de 5 de febrero

La accionante, en su condición de Jueza de Sentencia Penal, fue suspendida en el ejercicio de sus funciones por el Consejo de la Magistratura, como efecto de la imputación formal dictada en su contra por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deberes con base en los arts. 392 del CPP modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal y 183.I.4 de la LOJ. En virtud a ello, alegó la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, a la personalidad, a la vida, a la integridad física y psicológica, a la dignidad y al principio de igualdad, conllevando la transgresión de los arts. 13.I, 14.I, 15.I, 22, 109, 115, 116, 117, 119 y 180.I de la CPE.

Sobre dicha problemática, se asumieron los siguientes razonamientos:

Respecto a la **imparcialidad e independencia judicial**, dicho fallo constitucional estableció: “...*en un Estado Constitucional de Derecho, la imparcialidad de los operadores de justicia, tiene génesis en el principio de dirección de autoridad, el cual, denota la unicidad de la función jurisdiccional dentro*



del proceso, siendo el juez el único encargado de la dirección del proceso, motivo por el cual, no puede atribuirse facultades de las partes. En este marco, esta prohibición caracteriza la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales, como principio rector de la administración de justicia.

Asimismo, debe precisar que la independencia de las autoridades jurisdiccionales asegura la libertad judicial, para que su actuar se encuentre exento de cualquier presión o poder externo o interno.

Ahora bien, tanto la imparcialidad como la independencia judicial, al margen de configurarse como directrices principistas, se caracterizan por ser verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, asegurando así una administración plural de justicia enmarcada en los principios de probidad y honestidad, pilares esenciales para el Estado Constitucional de Derecho, rasgo esencial asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Dichas directrices, fundamenta el fallo constitucional glosado, “...se configuran también como verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, generan también para éstas la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual, de acuerdo a los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe ser establecida en el marco del respeto a las reglas del debido proceso”.

En cuanto a la **responsabilidad disciplinaria en el Órgano Judicial y su génesis en la potestad administrativa sancionatoria**, la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que: “...uno de los causes propios de la función administrativa, se manifiesta en la llamada ‘potestad administrativa sancionatoria’, cuyo fundamento encuentra razón de ser en el ‘poder punitivo del Estado’, presupuesto que en el ámbito disciplinario, debe enmarcarse a los postulados propios de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual, los procedimientos sancionatorios, son coherentes con los derechos fundamentales, entre los cuales, inequívocamente se encuentran las reglas de un debido proceso.

...todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Ley Fundamental, entendiéndose que en esta nueva visión de Estado, la Constitución Política del Estado tiene un ‘valor normativo’, es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Norma Suprema en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa”.

En virtud a lo expuesto, estableció la siguiente premisa: “...**el proceso administrativo sancionador, con génesis en la potestad administrativa sancionatoria, en un Estado Constitucional de derecho, encuentra un límite específico para su ejercicio: El respeto a los derechos fundamentales**” (las negrillas corresponden al texto original).

Así, concretamente en cuanto **al debido proceso como límite del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria**, estableció: “El debido proceso se configura como una verdadera garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo así como las leyes preexistentes, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones; lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos”.

Respecto **al contenido esencial de la garantía del estado de inocencia**, asumió que: “...el contenido esencial del principio del estado de inocencia (...), y en particular el elemento del juicio previo como uno de sus componentes esenciales, irradiará de contenido el ordenamiento jurídico infra constitucional, asegurando así los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho”. En consecuencia, “...en una interpretación del ordenamiento jurídico jurídico-disciplinario del Órgano Judicial acorde con el bloque de constitucionalidad, ninguna autoridad jurisdiccional ni personal de apoyo jurisdiccional podrá ser considerada culpable o responsable de un acto antijurídico y penalmente punible, mientras no exista un juicio penal contradictorio y previo, que concluya con una



decisión con calidad de cosa juzgada. En este orden, un razonamiento contrario atentaría de manera flagrante la garantía del estado de inocencia”, por cuanto “...la responsabilidad penal y la responsabilidad disciplinaria, tienen ámbitos de juzgamiento y efectos procesales autónomos; sin embargo, debe precisarse que la determinación de responsabilidad penal por un hecho antijurídico y penalmente punible que hubiere sido cometido en el ejercicio de funciones por una autoridad jurisdiccional o personal de apoyo, incidirá de manera directa en el ámbito disciplinario por ser causal de inhabilitación funcionaria, siempre y cuando exista una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada emergente de un juicio penal previo” (el añadido es nuestro).

En cuanto a **la imputación formal como causal de suspensión funcionaria a la luz de la garantía del estado de inocencia**, se asumió que: *“En base al tenor literal de la disposición normativa señalada –art. 302 del CPP– (...) la resolución de imputación formal, es un acto procesal jurisdiccional que emana de una de las partes procesales en causas penales y que tiene sustento jurídico en la facultad unilateral del fiscal en tanto y cuanto considere la existencia de suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado. En ese orden, debe establecerse que la imputación formal, es un acto procesal unilateral de carácter provisional, que se configura como un elemento esencial para la prosecución de la etapa preparatoria, fase procesal que concluirá con la acusación, si correspondiere.*

En este marco, a la luz de la garantía del estado de inocencia (...), se establece que fundar una suspensión de autoridades jurisdiccionales y personal de apoyo en la existencia de una imputación formal, es incompatible con el bloque de constitucionalidad imperante’.

En cuanto al **contenido esencial del derecho a la vida digna y su irradiación** en el ámbito disciplinario en el Órgano Judicial, previo establecimiento respecto al valor vinculante que tienen las Sentencias de la Corte IDH dentro del ordenamiento jurídico nacional, como efecto del reconocimiento expreso del bloque de constitucionalidad contenido en la Norma Suprema, concluyó que: *“...toda vez que en el contenido esencial del derecho a la vida, se encuentra el derecho a que no se impida a las personas el acceso a las condiciones que les garanticen una existencia digna, es evidente que el derecho a la vida digna se encontraría afectado en situaciones en las cuales se inhabilite del ejercicio de funciones tanto a autoridades judiciales como personal de apoyo en mérito a una imputación formal y sin sentencia judicial condenatoria ejecutoriada, ya que este supuesto en caso de privar a estos funcionarios del goce de sus haberes, al margen de constituir una sanción anticipada en mérito a un acto procesal transitorio, como es la imputación formal, afecta también el derecho a la vida digna”.*

En mérito a los razonamientos antes expuestos, el fallo constitucional en cuestión arribó a **la siguiente conclusión:** *“...el art. 392 del CPP, en el supuesto fáctico normativo que establece la suspensión del ejercicio de funciones judiciales por la existencia de una imputación formal y el art. 183.I.4, en el supuesto en el cual establece la atribución del Consejo de la Magistratura para la suspensión del ejercicio de funciones a vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, sobre quienes pesa imputación formal, es contraria al bloque de constitucionalidad imperante, el cual reconoce y asegura la vigencia de la garantía del estado de inocencia.*

*Además (...) al formar parte del contenido esencial del derecho a la vida, el derecho a que no se impida a las personas el acceso a condiciones que les garanticen una existencia digna, es evidente, que los supuestos fácticos normativos de los arts. 392 del CPP y 183.I.4 de la LOJ sometidos al presente test de constitucionalidad, **afectarán el derecho a la vida digna, en situaciones en las cuales se suspenda del ejercicio de funciones tanto a autoridades judiciales como personal de apoyo por una imputación formal, privándoseles del goce de haberes o el acceso a otra función pública o particular, supuesto en el cual, al margen de atentarse contra la garantía del estado de inocencia, se afectaría también el derecho a la vida digna”.***



Al efecto, determinó declarar la inconstitucionalidad del art. 183.I.4 de la LOJ, que refiere: “En materia Disciplinaria” establece que: “El Consejo de la Magistratura suspenderá del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, sobre quienes pesa imputación formal”, por ser contrario a lo previsto en los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE y de la última parte del art. 392 del CPP, en el supuesto fáctico normativo que determina lo siguiente: “...cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción”, por vulnerar lo previsto en el art. 117.I de la CPE.

En virtud a lo desarrollado supra, es posible establecer que la línea jurisprudencial asumida por este Tribunal en cuanto a la suspensión de funciones como efecto de la imputación o acusación formal dictada **contra autoridades cuyo mandato emerge de la voluntad colectiva en ejercicio de la democracia participativa representativa** –sufragio universal, directo y secreto–, por un lado; y, por otro, **de autoridades, y servidores judiciales que ejercen labor jurisdiccional en el marco de los principios de imparcialidad e independencia judicial, se sostiene en las siguientes premisas o criterios rectores:**

- 1) La suspensión asume la figura de medida sancionatoria cuando durante su vigencia se impide el goce de haberes y no está precedida de un proceso previo, donde se hubiese respetado el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia, culminando en una sentencia condenatoria ejecutoriada;
- 2) La suspensión de funciones quebranta el estado de inocencia al configurarse en una sanción impuesta sin la previa determinación de responsabilidad establecida en una sentencia condenatoria ejecutoriada;
- 3) La suspensión de funciones específicamente de **servidores públicos con cargos electos por mandato colectivo**, entre ellos las autoridades departamentales, regionales y municipales, provoca un grave quebranto al ejercicio de los derechos políticos en su vertiente de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, en cuyo contenido se encuentra el derecho a ser electo y a poder acceder y ejercer el mandato por el cual fue elegido;
- 4) La suspensión de funciones en la etapa de imputación formal o acusación pública, considerando que ambas se constituyen en decisiones unilaterales del encargado de la persecución penal pública conforme a las etapas propias del proceso penal, constituye lesión de la presunción de inocencia;
- 5) La suspensión de funciones de **autoridades o servidores públicos que ejercen la administración de justicia**, compromete su imparcialidad y afecta su independencia. Ambas concebidas como verdaderas garantías constitucionales encaminadas a asegurar la libertad judicial, a través de la prescindencia de cualquier presión o poder externo o interno; asimismo, aseguran su responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional;
- 6) El proceso administrativo sancionador, con génesis en la potestad administrativa sancionatoria, en un Estado Constitucional de derecho, encuentra un límite específico para su ejercicio: el respeto a los derechos fundamentales;
- 7) La suspensión de funciones que implique el no pago de haberes y, por ende, se configure en una medida sancionatoria, afecta el derecho de acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna –contenido esencial del derecho a la vida–; en consecuencia, constituye transgresión del derecho a una vida digna.

III.7. De los derechos fundamentales invocados por el accionante

III.7.1. Del alcance y contenido de los derechos políticos según el corpus iuris en materia de derechos humanos

Los derechos políticos encuentran su origen en el liberalismo clásico o dentro de los llamados derechos de primera generación constitucional, como medio de procurar la limitación del poder estatal, y para asegurar y garantizar al hombre la vigencia de sus derechos a través de la realización de la libertad política. No obstante ello, los derechos políticos adquieren mayores connotaciones con



la segunda etapa del constitucionalismo; es decir, con el advenimiento del llamado constitucionalismo de la posguerra o social, o derechos de segunda generación, ampliándose sus categorías de protección al concepto de democracia, donde al pueblo como titular de la soberanía, se le reconoce el derecho a la participación directa en los asuntos públicos, toda vez que, asumiendo aquella clásica de que "los principios de reconocimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales son el núcleo de la democracia constitucional".

En la Norma Suprema, los derechos políticos traducidos en la participación democrática (art. 12 de la CPE), están detallados en el art. 26, de la siguiente forma:

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública".

Por otro lado, de la revisión de las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos se advierte que, encierran principios y disposiciones relacionados con el contenido de los derechos políticos. Así lo hacen especialmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; encontrando a su vez ciertas referencias a estos derechos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En el ámbito interamericano, es el art. 23 de la CADH, el que consagra el estándar mínimo de protección de estos derechos, el cual fue desarrollado ampliamente en la jurisprudencia de la Corte IDH, como se analizará más adelante. Así, el citado postulado convencional a la letra señala:

"Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Con base en dicho postulado, y las obligaciones generales que emergen de dicho instrumento, la Corte IDH estableció que de conformidad con los arts. 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación



del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, obligación que no se cumple con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente dichos derechos, sino con la adopción de las medidas que fueren necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales^[70].

En el mismo sentido, en el Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte fue precisa al establecer que: "159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. **Los derechos políticos** y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que **'no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa'** e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención (...), si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que **'no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible'**"^[71](el énfasis fue añadido).

En cuanto al contenido mínimo de estos derechos, en el referido caso^[72], dicha instancia profirió lo siguiente: "El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, **el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades'. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.** Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación" (las negrillas nos corresponden).

Por último, la Corte IDH, fue enfática al establecer que el art 23.1.c. de la CADH, no establece *per se*, el derecho de acceder a un cargo público sino a hacerlo en condiciones generales de igualdad; es decir: "...**que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando 'los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos'** y que **'las personas no sean objeto de discriminación'** en el ejercicio de este derecho"^[73] (las negrillas nos corresponden).

De lo hasta aquí glosado, resulta inevitable concluir en la vital importancia de las obligaciones convencionales de respeto, protección y garantía de los derechos políticos, pues dada su naturaleza, e incidencia en la vida democrática de los Estados^[74], estos tienen la inexcusable obligación de asumir las medidas que fueren necesarias para garantizar su pleno ejercicio, ello en aplicación de los principios fundamentales sobre los cuales se erige la efectividad y validez del *corpus iuris* de derechos humanos; *pacta sunt servanda* y *buena fe*, principios – regla, que garantizan que las medidas adoptadas por los Estados, se adecuen a los propósitos de la Convención; y en general, a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.



III.7.2. Del contenido y alcance del debido proceso: Sus elementos presunción de inocencia, y juicio previo y debido

El debido proceso en sus distintas dimensiones, tanto la jurisprudencia constitucional como en la pronunciada en el sistema universal e interamericano de protección de derechos humanos, asume al debido proceso como un principio, un derecho y una garantía jurisdiccional, conforme establecen las siguientes normas constitucionales previstas en el art. 115.II de la CPE, que define que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; y en el art. 117 de la Norma Suprema, se establece:

"I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley".

Mientras el art. 180 de la misma Constitución se dispone:

"I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley".

Previamente a la Constitución de 2009, la interpretación jurisprudencial del extinto Tribunal Constitucional en referencia al debido proceso, señaló en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, lo siguiente: **"La importancia del debido proceso esta ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"** (el resaltado nos pertenece).

En esa misma línea de entendimiento, la SC 2801/2010-R de 28 de diciembre, en relación al nuevo orden constitucional señaló que: **"Conforme prevé el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal, prevista por el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales"** (las negrillas nos pertenece).

Dentro del análisis de la normativa internacional a la luz de la segunda parte del art. 13.IV de la CPE, la cual dispone que: "Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia"; y el art. 256 de la misma Norma que dispone: "(...) II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables"; por lo cual es preciso acudir a lo dispuesto en el art. 8.1 de la CADH, el cual señala lo siguiente:



“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el mismo instrumento internacional, se establece la obligación que el Estado parte tiene de efectivizar el debido proceso legal. Por su parte, la Corte IDH, en el Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay^[75], asumió lo siguiente:

“116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

Así también, en el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, la Sentencia de 5 de octubre de 2015^[76], señaló:

“151. (...) ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa”.

Este entendimiento amplio, consagró que el debido proceso no solo es aplicable a la jurisdicción ordinaria o ámbito judicial sino también administrativo y hasta legislativo, en ese sentido:

“68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención” (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001^[77]).

Ahora bien, acerca de las garantías mínimas del debido proceso o los elementos que lo componen, la SC 0531/2011-R de 25 de abril, indicó al respecto lo siguiente: *“En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra si mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: ‘En opinión de esta Corte, para que exista «debido*



*proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende **el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal**. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional''' (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).*

Sobre la triple dimensionalidad del debido proceso, la misma Sentencia citada estableció lo siguiente: *"En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115 parágrafo II; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional, configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPEabrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE que dispone: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'"*

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, el debido proceso se compone de elementos que efectivizan su ejercicio y vigencia, entre ellos, el **principio de presunción de inocencia**, ampliamente desarrollado en el sistema penal acusatorio.

En la jurisprudencia constitucional, este principio también tuvo connotación antes de la Constitución de 2009. Al respecto la SC 0012/2006-R de 4 de enero, sostuvo que: *"Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado"*.

En esa misma línea de comprensión normativa, la SCP 2493/2012 de 3 de diciembre, sostuvo que: *"Este principio –presunción de inocencia– **está garantizado por el art. 116 de la Norma Suprema, implicando definitivamente: '...un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada...'** (SC 0239/2010-R de 31 de mayo). Deberá tomarse en cuenta también que por previsión del art. 117: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'. Derivando en ese sentido, la imperiosa necesidad no únicamente que el procesado tenga la posibilidad de aportar las pruebas que viera conveniente a fin de desvirtuar las alegaciones sentadas en su contra, sino que a través de una verdadera intermediación entre el juzgador y el acusado, sea escuchada su versión acerca de los hechos suscitados que ocasionaron el inicio del proceso al que es sometido"*.

El art. 8.2 de la CADH, dispone que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; configurándose así en una garantía judicial. Por su parte, el art. 14.2 del PIDCP, sostiene que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Al respecto, la Corte IDH, en la Sentencia de 25 de marzo de 2017, dentro del Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua^[78], sostuvo lo siguiente:



“190. El derecho a **la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley.** Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada” (énfasis añadido).

En el caso Cantoral Benavides Vs. Perú^[79], Sentencia de 18 de agosto de 2000, se asumió.

“120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

En cuanto a otro de los elementos del debido proceso, referido al **juicio previo y debido**, el art. 117.I de la CPE, señala que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”; concordante con la legislación de desarrollo, ya que el art. 1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dispone que: “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código”. Esto significa que el individuo que es acusado por la probable comisión de un hecho ilícito, debe gozar de todas las garantías que le permitan controvertir los hechos atribuidos y las pruebas presentadas en contra suya.

Esta garantía del juicio previo y debido, también puede extractarse del art. 8.1 de la CADH – anteriormente citado– teniéndose con ello que, se constituye en una garantía jurisdiccional, de orden constitucional, por la cual el Estado debe garantizar a las personas la no imposición de sanciones que no se funden en un juicio previo en aplicación y observancia, de todos los elementos del debido proceso; en ese entendido: “Las garantías constitucionales no se hicieron para ser estudiadas en los manuales; al contrario, deben formar parte de la conciencia cívica más elemental” (BINDER, 1993, pág. 118).

La Corte IDH en el Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, señaló: “196. En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. **La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial.** Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente”^[80] (las negrillas fueron añadidas).

De esto se extrae la necesaria concurrencia de una pena ejecutoriada dictada en un procedimiento jurisdiccional concluido, como base de toda sanción. A este efecto traemos a colación lo previsto por el art. 14.7 del PIDCP, que señala: “Nadie podrá ser juzgado **ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado** o absuelto **por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país**” (las negrillas nos corresponden).

III.8. Análisis de la acción de inconstitucionalidad

III.8.1. Consideraciones previas

A efectos de efectuar el análisis en cuanto a los cargos de inconstitucionalidad, en primer lugar es necesario establecer que, el presente análisis se circunscribirá al proceso de juzgamiento respecto de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejeros del Consejo de la Magistratura, en virtud a las características propias de la función asignada a dichas autoridades (de carácter jurisdiccional y de control administrativo) que difieren sustancialmente de las asignadas al o el Fiscal General del Estado (máxima autoridad del Ministerio Público, institución que esencialmente se encarga de la persecución



penal pública). Otra razón, es que conforme se desarrolló ampliamente en los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional, precisamente por la forma de preselección y elección a la que están sujetas las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, se denuncia la transgresión de determinadas normas constitucionales, situación fáctica en la que no podría encontrarse la máxima autoridad del Ministerio Público, por cuanto está sujeta a una designación directa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional (art. 227 de la CPE).

De la revisión de los fundamentos de la acción de inconstitucionalidad en análisis, se verifica que el accionante alega, entre otros extremos que, la disposición legal del art. 39 de la Ley 044 contraría las normas constitucionales contenidas en los arts. 115, 116 y 117 de la Norma Suprema, en virtud a que la suspensión de funciones constituye una medida anticipada. De manera expresa, expuso que: con ello "...no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuosa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales..." (sic); sin embargo, omitió explicar las razones por las cuales el principio de razonabilidad estaría siendo quebrantado, por cuanto a lo largo del escrito únicamente lo mencionó en dicho apartado sin volverse a referirse a él.

En cuanto a la denuncia del principio de legalidad como efecto de la disposición legal cuestionada por inconstitucional, señaló que las normas constitucionales 115.II y 117.I, fueron vulneradas al preverse la suspensión de una autoridad pública con una acusación, "ya que no respeta las reglas que supone el 'debido proceso', considerando que una de éstas es la 'presunción de inocencia' y el principio de 'legalidad' ya que no puede condenarse a nadie sin la existencia de una sentencia final que concluya el juicio contradictorio..." (sic), también se advierte una ausencia de explicación jurídica, siendo la única vez en la que se alude a dicho principio.

En virtud a ello, conforme a lo explicado en el Fundamento Jurídico III.1.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto del requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, que versa sobre la necesaria fundamentación jurídico-constitucional que debe ser aportada a la causa por quien denuncia la inconstitucionalidad de una o varias normas, se concluyó que a los efectos del control de constitucionalidad impetrado ante esta jurisdicción, no resulta suficiente la cita de las normas consideradas inconstitucionales y las previsiones constitucionales presuntamente infringidas, sino la exposición de las razones de orden jurídico constitucional, que sustenten la alegada contradicción, condicionante que se advierte no fue cumplida por el accionante.

En consecuencia, en atención a la jurisprudencia contenida en la SCP 0646/2012 de 23 de julio, donde se estableció que: "...**la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática**" (énfasis añadido); corresponde declarar la improcedencia de la presente acción en relación a los principios de legalidad y razonabilidad.

III.8.2. Aplicación del test de proporcionalidad al caso concreto

Acudiendo al principio de proporcionalidad como herramienta hermenéutica, el mismo que se constituye en un principio de interdicción de la arbitrariedad, bajo la máxima de que lo desproporcional, debe considerarse arbitrario, conforme al desarrollo doctrinal establecido en el Fundamento Jurídico III.2.5 de este fallo constitucional, es preciso verificar la constitucionalidad de la norma sujeta a análisis, discurriendo sobre los tres subprincipios que forman parte de dicho mecanismo interpretativo constitucional: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El primero de ellos, **idoneidad**, conforme lo anotado en el Fundamento Jurídico precitado, se entiende que una medida observa dicho carácter cuando una determinada medida o regulación de un derecho fundamental es adecuada a contribuir en la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; en consecuencia, la doctrina se ha inclinado por dividirla en dos presupuestos. Estos son, un **fin constitucionalmente legítimo** y la **idoneidad de la medida para la obtención del fin**.



Es de tener presente que, en el juicio de idoneidad no debe confundirse el medio con su fin inmediato. En tal sentido, los criterios de la racionalidad consistentes en la claridad argumentativa y la saturación imponen a este Tribunal el deber de diferenciar con claridad y máxima precisión entre la medida adoptada por el legislador o constituyente (**medio**), su finalidad concreta (**fin inmediato**) y el principio constitucional de primer o segundo grado al que esta finalidad puede adscribirse (**fin mediato**).

Asimismo incumbe señalar que, en cuanto a la regulación de derechos fundamentales, en la presente acción normativa se alega un quebrantamiento de las reglas del debido proceso en sus elementos presunción de inocencia y principio de legalidad (arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE); así como la inobservancia de los derechos políticos de autoridades electas en procesos de participación democrática, en sus elementos esenciales derecho a ser elegido en un cargo político y derecho a ejercer en forma real el cargo por el cual fue electa (art. 26.I de la Norma Suprema).

En tal sentido, corresponde identificar cuál la finalidad (**fin inmediato**) de la norma legal en análisis, el **medio** para ello, para finalmente verificar, si esta persigue un fin constitucionalmente legítimo (**fin mediato**), y si en definitiva dicha medida es idónea para la obtención del precitado fin. Al efecto, es preciso considerar que, los Órganos del Estado deben fundarse necesaria e inexcusablemente en criterios de justificación objetivos y razonables a efecto de sustentar sus actos y decisiones, los mismos que, en el caso de la determinación de orden normativo, deben ser observados cuidadosamente por el legislador, instancia que asume la defensa de la legalidad impugnada y por consiguiente la defensa de la constitucionalidad de la norma legal emitida, debiendo ofrecer un justificativo de la finalidad que persigue esa disposición legal a efecto de superar el control de constitucionalidad impetrado.

En virtud a ello, y ante la imposibilidad de poder advertir tales justificativos *ergo* finalidad, de la interpretación literal y sistemática de la norma cuestionada, corresponde acudir a los alegatos o fundamentos expuestos por la representante del Órgano emisor de la disposición legal en análisis, contenidos en su respectivo informe desarrollado en el apartado Antecedente I.3 de este fallo constitucional.

En ese sentido, la Presidenta de la Cámara de Senadores, como personera del Órgano que emitió la norma impugnada, a tiempo de confrontar los argumentos que sustentan la presente acción, expuso los siguientes fundamentos: **i)** La etapa preparatoria del juicio contra Altas Autoridades, que de acuerdo al art. 32 de la Ley 044, dura tres meses para el cúmulo de la carga probatoria; constituye una etapa en la cual el acusado tiene conocimiento y libertad de intervención. Sólo en el caso de existir suficiente prueba sobre la comisión del hecho ilícito, se dará curso al art. 39 de la Ley 044; en consecuencia, después de haberse desarrollado la investigación y con base fundamentada de culpa de la autoridad, se suspenderá el ejercicio de sus funciones, teniéndose con ello que se garantiza que quien sea acusado, tenga el mismo tiempo que dura la investigación para hacer los descargos que vea conveniente, participar de los procesos indagatorios a efecto de demostrar los argumentos de su defensa y ser así, partícipe del juicio, por lo que no existe estado de indefensión como señala el accionante; **ii)** Esta garantía –presunción de inocencia– no significa que no pueda regularse en el procedimiento **una medida previa como la suspensión temporal de funciones**, cuando está de por medio el accionar de una alta autoridad jurisdiccional contra la que **se tienen acumulados elementos probatorios que denotan ya un accionar irregular y que daña la confiabilidad y probidad de su desempeño**, peor aún **afecta la imparcialidad de sus actos, cuando está siendo investigada en la función pública que despliega**, siendo una medida razonable porque con ella se pretende no afectar de modo gravoso “los derechos y garantías fundamentales”; **iii)** Las condiciones del servidor público que participa en la formación y expresión de la voluntad pública, además de estar en una situación especial de responsabilidad frente a los intereses de la sociedad, está sujeto a deberes particulares más aun en el caso de las altas autoridades que tienen mayor grado de responsabilidad con respecto a los mandatos públicos que ejercen tornando su labor de trascendencia constitucional, siendo por ello, susceptibles de una mayor responsabilidad que los propios ciudadanos comunes, por cuanto representan al Estado y al colectivo ciudadano a momento de impartir justicia; en consecuencia, la norma impugnada no está desprovista de contenido y no



debe ser entendida de manera aislada sino que las conductas de ética, transparencia, eficiencia, responsabilidad y honestidad son las exigibles para las autoridades con altos cargos.

De los precitados fundamentos expuestos por la representante del Órgano emisor de la norma cuestionada en el presente trámite, es posible identificar que la finalidad (**fin inmediato**) de la disposición normativa en análisis es el de **asegurar la confiabilidad, probidad, independencia e imparcialidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales ordinarias, constitucionales y disciplinarias** –esto último en el caso de las Altas Autoridades del Consejo de la Magistratura– **a través de la imposición de una “medida previa” (medio) dentro de la tramitación del juicio disciplinario sancionador** –suspensión temporal en el ejercicio de su cargo-. Determinación que, según lo argumentado encontraría su fundamento (justificativo de razonabilidad) esencialmente en dos aspectos: **a)** La base fundamentada de la culpa de la autoridad; y, **b)** La mayor responsabilidad exigible para las autoridades con altos cargos.

Ahora bien, en cuanto al **medio**, es decir a la aludida “medida previa”, constitutiva en este caso en la determinación de suspensión temporal, corresponde reiterar que, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.4.3. (inc. 1), se tiene que la función de juzgamiento de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional atribuida a la Asamblea Legislativa en atención a su labor de control y fiscalización de otros Órganos del Estado y las instituciones públicas, no tiene carácter jurisdiccional encaminado a determinar la responsabilidad penal de los procesados, **encontrándose limitada su función a determinar su responsabilidad en el ámbito disciplinario sobre la base de elementos que probablemente se configuren en indicios de la comisión de delitos, constituyéndose en una vía de naturaleza administrativa-disciplinaria.**

Por ello, teniendo claro que este procedimiento no está dirigido a determinar la responsabilidad penal de los procesados, **no es posible asumir que la suspensión temporal de funciones se equipare a las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Penal**, de naturaleza distinta al otorgado al juzgamiento de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, estrictamente de carácter disciplinario sancionador^[81].

Por el contrario, acudiendo a los precedentes constitucionales expuestos en el Fundamento Jurídico III.6. (Jurisprudencia constitucional sobre la suspensión de autoridades electas), se tiene que la “medida previa” a la que hace referencia la personera del Órgano emisor de la norma legal impugnada, sería, *ad portas*, equiparable a las disposiciones legales sometidas a control de constitucionalidad declaradas inconstitucionales a través de los fallos constitucionales 2055/2012 de 16 de octubre y 0137/2013 de 5 de febrero, en los cuales, en lo pertinente, se estableció que la suspensión de funciones de servidores públicos con cargos electos por mandato colectivo; por un lado, quebranta el estado de inocencia al configurarse en una sanción impuesta sin la previa determinación de responsabilidad establecida en una sentencia condenatoria ejecutoriada; y por otro, provoca un grave quebranto al ejercicio de los derechos políticos en su vertiente de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, en cuyo contenido se encuentra el derecho a ser electo y a poder acceder y ejercer el mandato por el cual fue elegido; en virtud a cuyos precedentes, la suspensión temporal del ejercicio del cargo con la sola aprobación del proyecto de acusación en la Cámara de Diputados, prevista en el art. 39 de la Ley 044, se constituiría en una medida sancionatoria.

Lo señalado tiene una incontrovertible incidencia en la verificación del tercer elemento del requisito de idoneidad ahora analizado, **el fin mediato**, esto es, si la suspensión temporal del ejercicio del cargo prevista en la norma cuestionada, persigue un fin constitucionalmente legítimo (válido). En ese sentido, identificada como fue la finalidad de la medida; los justificativos de orden racional compulsados por el Órgano emisor de la norma cuestionada para la determinación de ésta, y el medio previsto para el cumplimiento de dicha finalidad; corresponde identificar qué preceptos, valores o principios, podrían constituir fundamento último de validez constitucional para la regulación contenida en la norma jurídica cuestionada.



En este marco, remitiéndonos nuevamente a los fundamentos expuestos por la representante del Órgano emisor de la norma cuestionada, se tiene que la aludida finalidad, constitutiva en asegurar la confiabilidad, probidad, independencia e imparcialidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales ordinarias, constitucionales y disciplinarias, encontraría su fundamento de validez en el art. 178.I de la CPE, que establece que la potestad de impartir justicia "...emana del pueblo boliviano y **se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad**, seguridad jurídica, publicidad, **probidad**, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (el resaltado es añadido). Del mismo modo, corresponde citar el art. 180.I que establece los principios específicos que rigen en el ámbito ordinario de administración de justicia^[82], al señalar que "(l)a jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, **probidad**, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez" (énfasis añadido). Finalmente, el art. 232 de la Norma Suprema, consagrada al **principio de imparcialidad** como inherente de la administración pública impuesto a las servidoras y servidores públicos, de la siguiente manera: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados" (el subrayado nos pertenece).

Respecto al contenido del principio de independencia, debe entenderse que este implica que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano del poder público; y que, conforme se tiene de los Fundamentos Jurídicos plasmados en el presente fallo constitucional, el requisito de la independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del numeral 1 del art. 14 del PIDCP, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (Observación General 32 Comité de DD.HH.); en ese marco, los Estados, a través de sus Órganos e instancias competentes, deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan **procedimientos claros y criterios objetivos para** el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, **y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura**. Por su parte, el de imparcialidad, tiene la finalidad de preservar la llamada imparcialidad objetiva en todo sistema procesal y en todas las instancias y jurisdicciones, sean ordinarias o extraordinarias, como una garantía (SC 0053/2005-R de 20 de enero); y el de probidad, en que las autoridades encargadas de esta labor, en su condición de servidores públicos se encuentran sometidos a que su conducta en el ejercicio de sus funciones sea concordante con conceptualizaciones de honestidad y capacidad.

Lo señalado permite concluir a este Tribunal, que para el Órgano emisor de la norma cuestionada, los justificativos de índole constitucional, es decir, aquellos postulados normativos de la Norma Suprema que dotarían de validez a la regulación de los derechos al debido proceso en su elemento presunción de inocencia; y, a ser elegido en un cargo político y a ejercer en forma real el cargo por el cual fue elegida la Alta Autoridad, contenida en el art. 39 de la Ley 044, estarían consagrados en los arts. 178.I, 180.I y 232 de la CPE. Sin embargo, del análisis de los aludidos preceptos constitucionales normativos, este Tribunal, no advierte en qué medida dichos preceptos podrían constituir una justificación objetiva, razonable y fundada de la referida regulación de los derechos mencionados, en los términos propuestos por el Órgano emisor; es decir, a efecto de asegurar el desempeño de funciones de dichas autoridades en consideración a: **1)** La base fundamentada de la culpa de la autoridad; y, **2)** La mayor responsabilidad exigible para las autoridades con altos cargos.

Respecto del primero de los justificativos de racionalidad descritos, no resulta razonable que la presunción de culpabilidad identificada en etapa preparatoria –tramitada ante la Cámara Legislativa– pueda servir de fundamento para establecer la regulación de los derechos antes referidos, dentro de los cuales se encuentra la garantía y principio de presunción de inocencia que acompaña a todo procesado mientras tanto no sea dictada una sentencia condenatoria –o sancionatoria– con calidad de cosa juzgada. De igual manera, el justificativo de una mayor responsabilidad exigible para las autoridades con altos cargos, tampoco resulta conducente a sostener constitucionalmente la



regulación a los derechos aludidos, por cuanto podría configurarse en vulneración del derecho a la igualdad al no existir en las alegaciones del Órgano emisor de la norma impugnada, mayores fundamentos que conlleven a justificar la razonabilidad respecto a imponer la aludida "medida previa" contra las altas autoridades con la sola aprobación del proyecto de acusación.

En virtud a ello, de los argumentos expuestos por el Órgano emisor de la norma legal cuestionada, **no es posible advertir una justificación razonable y objetiva sobre la finalidad aludida medida previa constitutiva en la suspensión temporal prevista en la norma cuestionada; no advirtiéndose en qué medida los principios de independencia, imparcialidad y probidad consagrados en los arts. 178.I, 180.I y 232 de la CPE, podrían constituir una justificación suficiente y objetiva para la regulación de los derechos mencionados, en los términos propuestos por el Órgano emisor. Por el contrario, de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos desarrollados precedentemente, este Tribunal encuentra que la regulación contenida en el art. 39 de la Ley 044, al no constituir una medida idónea, con una finalidad constitucionalmente válida, dada su arbitrariedad al estar desprovista de una finalidad legítima, podría resultar contraria a los preceptos constitucionales alegados como lesionados en la presente acción.**

Así, **sobre la presunta vulneración de las normas constitucionales contenidas en los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la CPE**, en la acción de inconstitucionalidad bajo examen, se denunció que la disposición legal prevista en el art. 39 de la Ley 044 modificado por la Ley 612, quebrantaría los aludidos preceptos constitucionales, al constituir una sanción anticipada definida sin la previa existencia de un proceso legal en el que se respeten todas las garantías de los investigados y que concluya en una sentencia con calidad de cosa juzgada, por ende se configuraría como un quebrantamiento al debido proceso, en sus tres dimensiones, principio, derecho y garantía. Y, por otro lado, vulneraría lo establecido en el art. 116.I de la misma Norma Suprema, debido a que con la imposición de la referida sanción anticipada, se presumiría la culpabilidad de los encausados durante la tramitación del procedimiento en lugar de presumirse su estado de inocencia mientras no exista sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada que establezca de manera cierta y verificable lo contrario.

Al respecto, es preciso considerar el procedimiento al que está sujeto el juzgamiento de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, descrito en el Fundamento Jurídico III.4.3 (inc. 2) de este fallo constitucional, en virtud al desarrollo normativo previsto en la Ley 044 en coherencia con las facultades reconocidas en la Constitución Política del Estado a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la determinación de responsabilidad.

En dicho apartado, se estableció que la suspensión temporal de funciones se produce como efecto de la presentación del informe en Conclusiones por parte del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados en el que recomienda a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, acusar al o los investigados dando lugar, luego del debate y proceso de votación en la Cámara de Diputados, a que el proyecto de acusación sea aprobado.

También se estableció que, la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, está encargada de promover la investigación en la etapa preparatoria –a través de su Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado–, culminando su actuación y, por ende, la referida fase procedimental, con la aprobación del proyecto de acusación y su formalización por medio de su presentación ante la Cámara de Senadores, órgano encargado de debatir el proyecto de Sentencia, con la intervención de las partes procesales previstas en la Ley 044, ya sea para sancionar al o los investigados o, en su caso, absolverlos.

En virtud a ello, se tiene que la medida de suspensión temporal del ejercicio del cargo de las Altas Autoridades investigadas, es asumida por la Cámara de Diputados al concluir una de las fases del procedimiento de determinación de responsabilidad. Igualmente, remitiéndonos a la interpretación gramatical del contenido del art. 39 de la Ley 044, denunciado de inconstitucional, se tiene que, el



efecto inmediato de la suspensión del cargo, constituye el reemplazo de la alta autoridad procesada, lo que permite inferir que a partir de su suspensión no gozará del sueldo correspondiente al cargo por el que fue elegido, medida que únicamente podrá ser levantada una vez se dicte sentencia absolutoria en favor del procesado (art. 46 de la citada Ley); en consecuencia, se constituye en una medida de carácter indefinida, condicionada al tiempo que dure de la fase de deliberación ante el órgano encargado del juzgamiento –Cámara de Senadores–.

También es preciso tener presente, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.7.2 de este fallo constitucional, que el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano en los diferentes instrumentos internacionales, entre estos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y, por otro, a nivel constitucional. En este ámbito, está reconocido como un derecho fundamental en el art. 115.II y como garantía jurisdiccional en el 117.I. Adicionalmente el art. 180.I de la misma Norma Suprema, establece al debido proceso como principio rector en la administración de justicia.

A través de la jurisprudencia constitucional (SC 0531/2011-R) se estableció con carácter enunciativo no limitativo, los elementos que componen el debido proceso, detallando entre ellos a la garantía de presunción de inocencia.

Por su parte, la Corte IDH, al referirse al debido proceso, en el Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, estableció que: “La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente”. En el Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, se asumió que: “...el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. **El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia**, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **ii) el desarrollo de un juicio justo**, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa” (énfasis añadido).

Asimismo, en el Caso Del Tribunal Constitucional Vs. Perú, se estableció que: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas”; es decir, es aplicable dentro de todo proceso sin importar la índole del mismo –jurisdiccional o administrativo–.

En consecuencia, se tiene que, el debido proceso entre sus componentes contiene la garantía de ser sancionado únicamente a la culminación de un procedimiento en observancia de todos los componentes de dicha garantía, por lo que, la disposición normativa contenida en el art. 39 de la Ley 044, al constituirse en una medida de carácter sancionatoria, por implicar la imposibilidad material de ejercer el cargo que la autoridad investigada ostentaba, antes que el procedimiento de juzgamiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional hubiese concluido en todas sus etapas adquiriendo la calidad de cosa juzgada, resulta inconstitucional por contravenir las normas constitucionales previstas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE.

En cuanto a la observancia del debido proceso, en procedimientos a cuya finalización se determina la inhabilitación, o destitución de servidores públicos, corresponde remitirnos al entendimiento consagrado por la Corte IDH, en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia (2020) en el cual, luego de determinar falta de competencia de una autoridad administrativa para restringir los derechos políticos de funcionarios públicos democráticamente electos, a propósito de la destitución e inhabilitación del señor Petro Urrego impuesta por la Procuraduría General de la República de dicho país, refirió que: “De acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Convención, para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirv[a]n para



proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

119. En relación con lo anterior, si bien el artículo 8 de la Convención se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. **Esto significa que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva necesariamente una violación de dicha disposición.**

120. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. **La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"** (énfasis añadido).

Con base en dicho razonamiento, la referida Corte concluyó que el proceso disciplinario seguido contra el señor Petro no respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, pues el diseño del proceso implicó que la Sala Disciplinaria fuera la encargada de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, **concentrando así las facultades investigativas, acusatorias y sancionatorias**, situación que también resulta verificable del procedimiento aplicado para la medida de suspensión temporal dispuesta en el art. 39 de la Ley 044, —ahora cuestionado—, pues como se estableció supra, la medida de suspensión temporal del ejercicio del cargo de las altas autoridades investigadas, es asumida por la Cámara de Diputados, instancia que, *mutatis mutandi*, asume una facultad investigativa, la cual se materializa en la aprobación del respectivo proyecto de acusación que será luego debatido ante la Cámara de Senadores, empero, de ningún modo tiene facultad sancionatoria, la cual conforme a la señalada normativa, se encuentra reservada únicamente a la mencionada Cámara de Senadores, órgano encargado de debatir el proyecto de Sentencia, con la intervención de las partes procesales previstas en la Ley 044, ya sea para sancionar al o los investigados o, en su caso, absolverlos, razonamiento concordante con el asumido por la indicada instancia interamericana en el caso en cuestión, en el que además de determinar la violación del debido proceso, advirtió que en el caso "...existió una violación al principio de jurisdiccionalidad puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa" (énfasis añadido).

En consecuencia, al disponerse la medida de suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo como efecto de la actuación de la Cámara de Diputados a través de la aprobación del proyecto de acusación; es decir, sin existir previamente un acto de carácter deliberativo y decisivo ante la Cámara de Senadores sobre la responsabilidad demostrada y verificada de las y los procesados por la presunta comisión de delitos en el ejercicio del cargo, constituye un quebrantamiento de la presunción de inocencia, previsto en los arts. 116.I de la CPE; 8.2 de la CADH; y, 14.2 del PIDCP, el cual implica: *"...un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada"*[83]; inobservancia que, además de configurar a la suspensión de funciones como sanción anticipada sin previa determinación de responsabilidad, sistémicamente conlleva a su turno, una transgresión del valor



justicia, reconocido en la Ley Fundamental a través de los arts. 8.II, en el que se reconoce el valor justicia social; 9.1 y 2, a través de la constitución de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales entre los fines y funciones esenciales del Estado.

Similar razonamiento, fue asumido en la jurisprudencia constitucional, a través de los fallos constitucionales sentados en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2055/2012 y 0137/2013, sobre casos específicos en los que se determinó la inconstitucionalidad de la suspensión del ejercicio del cargo como efecto de la imputación formal o acusación; es decir, antes que se determine la responsabilidad penal o administrativa (según el caso), descritos ampliamente en el Fundamento Jurídico III.6, a partir de los cuales se establecieron los siguientes criterios rectores o estándares sobre la inconstitucionalidad de disposiciones legales, concretamente referidas a la transgresión del principio de presunción de inocencia. Así se determinó que:

“1) La suspensión asume la figura de medida sancionatoria cuando durante su vigencia se impide el goce de haberes y no está precedida de un proceso previo, donde se hubiese respetado el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia, culminando en una sentencia condenatoria ejecutoriada;

2) La suspensión de funciones quebranta el estado de inocencia al configurarse en una sanción impuesta sin la previa determinación de responsabilidad establecida en una sentencia condenatoria ejecutoriada;

(...)

4) La suspensión de funciones en la etapa de imputación formal o acusación pública, considerando que ambas se constituyen en decisiones unilaterales del encargado de la persecución penal pública conforme a las etapas propias del proceso penal, constituye lesión de la presunción de inocencia;

(...)

6) El proceso administrativo sancionador, con génesis en la potestad administrativa sancionatoria, en un Estado Constitucional de derecho, encuentra un límite específico para su ejercicio: el respeto a los derechos fundamentales”.

Respecto a la **presunta vulneración de las normas constitucionales previstas en los arts. 159.II, 160.6, 183.II, 188.III y 200**, se denuncia que la disposición legal prevista en el art. 39 de la Ley 044, quebrantaría la aludidas normas que establecen respectivamente facultades a la Cámara de Diputados para acusar y a la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional para juzgar, en vinculación a la causa de cesación del ejercicio de funciones, previsto en el art. 183.II –las que a su vez se relacionan con lo previsto en los arts. 188.III y 200 de la misma Norma Suprema.

Así, en cuanto a su función de control y fiscalización de otros Órganos del Estado y las instituciones públicas por parte del Órgano Legislativo, se estableció que éste, no está habilitado para ejercer funciones de carácter jurisdiccional encaminadas a determinar la responsabilidad penal de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional a las cuales si bien investiga y juzga por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, estas funciones se encuentran limitadas a determinar la responsabilidad en el ámbito disciplinario, sobre la base de la posible comisión de los delitos endilgados, en la que posteriormente se prevé como máxima sanción, la de destitución del ejercicio de su cargo (Fundamento Jurídico III.4.3 inc. 1).

En el precitado Fundamento Jurídico, a tiempo de establecerse los alcances del principio de separación de órganos, se estableció que, el control jurídico está a cargo de las diferentes jurisdicciones reconocidas en el país: la ordinaria en sus diferentes materias, la indígena originaria campesina y la agroambiental. Del mismo modo, la jurisdicción constitucional, de acuerdo a la naturaleza especializada de sus funciones, ejerce la administración de justicia constitucional, resultando de ello que, el control político, entendido como la facultad de control y fiscalización, se realiza por el Órgano Legislativo como facultad exclusiva.



En virtud a dichos elementos, se estableció que, **la función del juzgamiento de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Fiscalía General del Estado, por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones atribuida a la Asamblea Legislativa, es de naturaleza (fiscalizadora) política y de carácter únicamente disciplinario.**

Sobre el mismo cargo de inconstitucionalidad, es preciso acudir a los razonamientos asumidos en el Fundamento Jurídico III.4.1 y III.4.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, donde se estableció que en las Constituciones de 1839, la Cámara de Representantes estaba facultada a decidir sobre la acusación propuesta contra los ministros de la Corte Suprema, conllevando la decisión afirmativa la suspensión del acusado, luego de lo cual correspondía su juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia, verificándose con ello que se constituía en un procedimiento inicialmente de carácter político y su juzgamiento de naturaleza jurisdiccional.

En la Constitución de 1945, se determinó que la Cámara de Diputados debía proponer la acusación contra los magistrados de la Corte Suprema y la Cámara de Senadores el respectivo juzgamiento, sin que se hubiese previsto norma alguna sobre la suspensión de funciones de los procesados. Incluso, en la Constitución de 1947, se puede advertir que el art. 147 determinó que: "Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento"; es decir, se estableció la garantía de permanencia en el cargo.

En la Constitución de 1967, el deber de acusación y su conocimiento se mantuvieron en la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, respectivamente (arts. 62.4 y 66.1); verificándose que, en el art. 126 a tiempo de normarse sobre la duración del mandato de los jueces se establecieron garantías para el ejercicio de su trabajo, determinándose lo siguiente: "Los ministros de la Corte Suprema durarán en sus funciones diez años, los de las Cortes de Distrito seis y los Jueces de Partido e Instructores cuatro, siendo permitida su reelección. Durante estos períodos, que son personales, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso, a no ser en los casos determinados por ley. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento"; es decir, manteniéndose la garantía señalada en el precitado párrafo.

Siguiendo esta línea, se constata que, en la Constitución Política del Estado en vigencia, en similar sentido que en las Constituciones inmediatamente anteriores –la de 1967, por ejemplo– no se previó disposición alguna referida a la suspensión del ejercicio del cargo como efecto de la culminación de una etapa procesal dentro del juzgamiento de altas autoridades jurisdiccionales o como causa del cese de funciones, verificándose incluso que, en la Constitución mencionada, a tiempo de establecer el tiempo de duración de funciones de los Ministros de la Corte Suprema, se dispuso que durante su vigencia, ningún magistrado o juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada, **ni suspenso**, a no ser en los casos determinados por ley..." (resaltado propio).

En virtud de ello, se tiene que, **por voluntad del constituyente boliviano, evidenciada incluso en la Constitución de 1967 y el proceso constituyente que dio vida a la Constitución de 2009, no está prevista la causal de cese de funciones como efecto de una medida de suspensión.** Este extremo ya se verificó en el Fundamento Jurídico III.5.2, en el que se estableció que, conforme al art. 183.II de la Norma Suprema, las causales de cesación de funciones de las autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, son:

- i) Por cumplimiento de su mandato;
- ii) **Sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades;**
- iii) Renuncia;
- iv) Fallecimiento;
- v) Demás causales previstas en la ley.



Del mismo modo, se constató que, si bien dicha norma constitucional se refiere únicamente a los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, como efecto de la remisión prevista en los arts. 188.III y 200 de la CPE, las referidas causales –en las que no está prevista la suspensión “temporal” de funciones– son extensivas a los miembros del Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional Plurinacional. En cuanto a las Consejeras y los Consejeros del Consejo de la Magistratura, se estableció que una de las causales de cese de funciones, previa interpretación sistemática de la Ley 044, era precisamente la destitución como efecto de la sentencia sancionatoria dictada dentro del proceso disciplinario seguida por el Órgano Legislativo.

Por otro lado, si bien existe en la propia Ley Fundamental la reserva legal respecto a otras causales de cese de funciones, ello de ningún modo podría entenderse como la posibilidad de que, dentro del proceso de carácter disciplinario –juicio de responsabilidades– la medida de suspensión temporal del ejercicio de funciones pueda constituirse en otra de las causales por las que las Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros, se vean imposibilitados de ejercer la función para la cual fueron elegidas democráticamente. Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo a lo establecido en la SCP 2055/2012 (Fundamento Jurídico III.6), la suspensión temporal del ejercicio de funciones de autoridades con cargos electivos se constituiría en una sanción con directa afectación al ejercicio de los derechos políticos, entre ellos, el derecho a ser elegido en un cargo político, del cual emerge el elemento derecho a ejercer en forma real el cargo por el cual fue electa la autoridad; por lo que en los hechos, dicha medida impide el ejercicio de funciones de manera indefinida –mientras no sea dictada una sentencia absolutoria a su favor–.

Asimismo, la norma constitucional referida, establece una serie de causales de cese de funciones de distinta naturaleza entre una y otra, teniéndose que, como efecto de la sustanciación de un juicio de responsabilidades, únicamente se halla previsto el cese de funciones como consecuencia de una sentencia ejecutoriada.

En este contexto, se tiene que: **a)** Si hubiese sido voluntad del constituyente, el cese de funciones, aún sea de forma temporal como efecto de la suspensión dispuesta en el art. 39 de la Ley 044, se encontraría expresamente normada en la Norma Suprema, como ocurrió en anteriores Constituciones a la vigente; y, **b)** De una interpretación sistemática de la Constitución, atendiendo a la naturaleza de las funciones de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, emergente del voto popular en ejercicio de la democracia representativa con la finalidad de garantizar la independencia judicial, los efectos de un juicio de responsabilidades sustanciado en contra suya, sólo podría incidir en la continuidad de sus funciones si se llegará a emitir una sentencia con calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, en criterio de este Tribunal, en aplicación del principio de supremacía de la constitución, en la referida reserva legal no podrían legislarse causales de distinta naturaleza a las ya existentes en el art. 183.II de la CPE.

Sobre **la presunta vulneración de las normas constitucionales previstas en los arts. 12, 182.I, 188.I, 194.I y 198**, se expone como cargo de inconstitucionalidad que el cuestionado art. 39 de la Ley 044, se configuraría un desconocimiento del principio de independencia de los Órganos del Estado que emerge del principio de separación de funciones, principio, también reconocido en favor del Tribunal Constitucional Plurinacional conforme al art. 196.II de la CPE, debido a que la suspensión constituye una interferencia e intromisión en las funciones jurisdiccionales que desempeñan las autoridades sujetas a proceso de responsabilidad.

Sobre el punto, en el Fundamento Jurídico III.5.3 del presente fallo constitucional, acudiendo a la pauta interpretativa de la voluntad del constituyente, se estableció que el fin concreto de los preceptos contenidos en los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198, referidos a la elección por sufragio universal de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, es el de garantizar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones de carácter jurisdiccional, libre de toda injerencia, presión o amenaza política. Así, el medio diseñado para garantizar la preciada consolidación de los referidos principios, por voluntad del constituyente, se configura en su elección en ejercicio de la democracia representativa; es decir, a través del voto universal, directo y secreto,



sobre la base del principio democrático en el que se funda la sociedad boliviana conforme se advierte de los arts. 11.I y 12.I de la Ley Fundamental.

En mérito a ello, se estableció que, **la naturaleza jurídica del ejercicio de funciones de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, descansa en la consolidación de la participación política del pueblo boliviano, a través del ejercicio de la democracia representativa, es decir, en su elección por voto universal, directo y secreto, configurándose, a su vez, en producto de la voluntad colectiva encaminada a garantizar la independencia de órganos del Estado e imparcialidad judicial, en virtud de lo cual, el procesamiento a las referidas autoridades, en todo momento deberá observar el cabal cumplimiento del procedimiento establecido al efecto y el aludido principio democrático, lo que impide la posibilidad de su directo procesamiento por parte de una instancia ajena a la Asamblea Legislativa Plurinacional, incluso si dichas autoridades hubieren concluido su periodo de funciones, de acuerdo a los plazos previstos por ley.**

Sumado a ello, es necesario remitirnos al Fundamento Jurídico III.3.1, donde se tiene que los Principios Básicos de las Naciones Unidas (1985), en cuanto a la independencia de la judicatura, estableció que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Asimismo, establece que, no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales.

Por su parte, el Estatuto del Juez Iberoamericano, asumió que los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa, encontrándose: "Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos —en la obligación de— respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura" (art. 2). En similar sentido se encuentran los principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Estos instrumentos si bien no tienen carácter vinculante, por formar parte del *soft law* del derecho internacional de protección de derechos humanos; sin embargo, son parte de los estándares y parámetros de garantía de la independencia judicial, que bajo la cláusula de interpretación conforme a la Constitución y el bloque de constitucionalidad previsto en la Norma Suprema, forman parte del ordenamiento jurídico interno.

En el mismo sentido, podemos citar el Informe Anual de 1984-1985, en su apartado dedicado al "Fortalecimiento al Poder Judicial" de la CIDH, donde se estableció que la imparcialidad constituye una garantía de la administración de justicia. Por lo cual, un Poder Judicial respetable por su independencia e imparcialidad es una de las piedras angulares de la democracia, de suerte que toda iniciativa para respaldar y consolidar la democracia en el sistema interamericano debiera tener muy en cuenta el mejoramiento de dicho poder como elemento relevante de su espíritu democrático.

Ahora bien, recurriendo a los razonamientos establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH, es posible establecer que: "...el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico"; estableciendo al respecto que: "...la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, **existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad**" (las negrillas nos corresponden)[84].



En virtud a ello, determinó los siguientes parámetros: "i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana".

De acuerdo a ello, considerando que el juzgamiento de Altas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional está a cargo del Órgano Legislativo a través de su Cámara de Diputados –para acusar– y de su Cámara de Senadores –para juzgar–, constituyéndose estos en una instancia de naturaleza esencialmente de control político, **en caso de reconocerse su facultad sancionatoria a través de la figura de la suspensión "temporal" del ejercicio del cargo de las altas autoridades procesadas, sin la previa emisión de una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada a cargo de una instancia jurisdiccional, sin duda implicaría un quebrantamiento de la finalidad contenida en las normas previstas en los arts. 182.I, 188.I, 194.I y 198 de la CPE**, referidas a garantizar la independencia judicial, aplicable también al máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, cual es el Tribunal Constitucional Plurinacional; e imparcialidad de los administradores de justicia (ordinaria y constitucional) en el ejercicio de las funciones, libre de toda injerencia, presión o amenaza política, a través del ejercicio de la democracia representativa.

Estos razonamientos, fueron asumidos en la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2055/2012 y 0137/2013 (Fundamento Jurídico III.6), de los cuales, entre otros estándares, se estableció que: **"5) La suspensión de funciones de autoridades o servidores públicos que ejercen la administración de justicia, compromete su imparcialidad y afecta su independencia**. Ambas concebidas como verdaderas garantías constitucionales encaminadas a asegurar la libertad judicial, a través de la prescindencia de cualquier presión o poder externo o interno; asimismo, aseguran su responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional".

En lo que respecta a la garantía de independencia e imparcialidad de la jurisdicción constitucional, en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001) la Corte IDH, fue enfática en establecer la necesidad de "...que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, **en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento**" (las negrillas nos corresponden)[85]; y como fundamento de para determinar la responsabilidad del Estado del Perú, por incumplimiento del art. 1 de la CADH respecto de los Magistrados cesados del Tribunal Constitucional del señalado país, concluyó que **"...El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"** (énfasis añadido).

En el sistema jurídico boliviano, dicho razonamiento encuentra su fundamento en el art. 196 de la CPE, el cual encomienda de forma exclusiva a la jurisdicción constitucional el mandato de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, a través de las atribuciones previstas en el art. 202 de la misma Norma Suprema; en consecuencia, el deber de garantizar su imparcialidad e independencia resulta aún más apremiante puesto que, compromete a su turno, la efectividad de las normas petras constitucionales referidas a la separación de órganos de poder, la supremacía de la Constitución y a través de ésta la vigencia plena del Estado de Derecho, consagrado en el art.1 de la Ley Fundamental.



Finalmente, **sobre la presunta vulneración de la norma constitucional prevista en el art. 26.I**, el accionante denuncia que el precepto legal cuestionado constituiría una lesión del derecho político de autoridades electas en proceso de participación democrática, en sus elementos esenciales derecho a ser elegido en un cargo político y derecho a ejercer en forma real el cargo por el cual fue electa la persona.

Al efecto de este análisis, corresponde inicialmente remitirnos a la norma constitucional prevista en el art. 26.I que dispone:

“Todas las ciudadanas y los ciudadanos tiene derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva”.

Por otra parte, en el Fundamento Jurídico III.7.1, se estableció que la Corte IDH a partir de la interpretación sistemática de los arts. 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la ley) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la CADH asumió determinados lineamientos respecto al contenido de los derechos políticos y la obligación del Estado de garantizar su ejercicio y protección. Así, se estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, así como el deber adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, obligación que no se cumple con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente dichos derechos, sino con la adopción de las medidas que fueren necesarias para garantizar su libre y pleno ejercicio.

Respecto a los mecanismos para garantizar su efectividad, la referida Corte precisó que: “...el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término ‘oportunidades’. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos” (Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos); asimismo, concretamente respecto al art. 23.1.c de la CADH, dejó establecido que: “...el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho” (Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela).

En virtud a dichos razonamientos, se concluyó que dada la naturaleza de los derechos políticos y su incidencia en la vida democrática de los Estados, estos tienen la inexcusable obligación de asumir las medidas que fueren necesarias para garantizar su pleno ejercicio, ello en aplicación de los principios fundamentales sobre los cuales se erige la efectividad y validez del *corpus iuris* de derechos humanos; *pacta sunt servanda* y *buena fe*, principios – regla, que garantizan que las medidas adoptadas por los Estados, se adecuen a los propósitos de la Convención; y en general, a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre el contenido de los derechos políticos, a través de la jurisprudencia constitucional se estableció que, “...**el derecho a ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer en forma real en el cargo por el cual fue electo, por lo mismo, se constituye en un principio rector a ser observado por todos los ciudadanos**” (SCP 2055/2012) (las negrillas nos corresponden).

En lo que respecta a la medida de suspensión a servidores públicos electos, en el Fundamento Jurídico III.6 inc. ii) del presente fallo constitucional se abordaron los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2055/2012 y 0137/2013 respectivamente, de cuyo análisis, se extractó el siguiente estándar, aplicable de forma incontrovertible al caso concreto:

“**3)** La suspensión de funciones específicamente de servidores públicos con cargos electos por mandato colectivo, entre ellos las autoridades departamentales, regionales y municipales, provoca un grave quebranto al ejercicio de los derechos políticos en su vertiente de participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes,



en cuyo contenido se encuentra el derecho a ser electo y a poder acceder y ejercer el mandato por el cual fue elegido”.

Asimismo, en cuanto a la protección del derecho político de autoridades electas en el ámbito interamericano, resulta importante remitirnos nuevamente a los razonamientos desarrollados por la Corte IDH, en el caso *Petro Urrego Vs. Colombia*[86] (2020), en el cual, por unanimidad dicha instancia determinó declarar responsable al Estado de Colombia, entre otros aspectos, por la violación del **derecho contenido en el art. 23 de la CADH**, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, determinación asumida sobre la base de los siguientes fundamentos:

“98. La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el **Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.**

(...)

100. Tal como fue señalado con anterioridad, del artículo 23.2 de la Convención se desprenden los requisitos para que proceda la restricción de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23.1 como consecuencia de una sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario público democráticamente electo. En el caso de la sanción impuesta al señor Petro, ninguno de esos requisitos se cumplió, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, **la sanción de destitución –aun cuando esta haya ocurrido por un período de un mes- constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores”** (negritas añadidas).

Lo señalado resulta vital para poder determinar la convencionalidad de la medida de suspensión temporal de una autoridad electa, pues conforme se desarrolló en el apartado III.3.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud a ello, habiéndose establecido anteriormente (Fundamento Jurídico III.5.3) que, la naturaleza jurídica del ejercicio de funciones de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, es producto de la consolidación de la participación política del pueblo boliviano, a través del ejercicio de la democracia representativa, encaminada a garantizar la independencia de órganos del Estado e imparcialidad judicial, efectuando una interpretación conforme a la Constitución, se tiene que la suspensión de funciones de dichas Altas Autoridades (electas) configurada en el art. 39 de la Ley 044 como una medida sancionatoria, resulta incompatible con la previsión normativa contenida en el art. 26.I de la CPE, en su elemento derecho a ejercer en forma real el cargo por el cual fue elegido mediante el sufragio universal, directo y secreto, reconocido en el art. 26 de la Ley Fundamental, en



vinculación con el art. 23 de la CADH, pues siguiendo el razonamiento de la Corte IDH en el precitado fallo, el cual constituye un parámetro inequívoco y de obligatoria observancia para esta jurisdicción en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13.IV, 256 y 410 de la Norma Suprema, una instancia con facultades disciplinarias, como la que ostenta la Asamblea Legislativa Plurinacional respecto a la función del juzgamiento de las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Fiscalía General del Estado, por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones, de modo alguno se encuentra facultada para restringir los derechos políticos de funcionarios públicos democráticamente electos, mediante la sanción –anticipada– de una suspensión temporal; un razonamiento contrario implicaría el socavamiento del principio democrático sin en el cual, resulta impensable la existencia misma del Estado de Derecho (art. 1 de la CPE).

Por todo lo analizado, el Pleno de este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que el contenido normativo previsto en el art. 39 de la Ley 044, modificado por el art. 2 de la Ley 612, que dispone: “(Suspensión Temporal en el Ejercicio de Funciones). La aprobación de la acusación, conllevará la suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia”, **resulta contrario** a los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 11.I, 12.I, 115.II, 116.I y 117.I, 159.11 y 160.6, 182.I, 188.I, 194.I y 198, 183.II, 188.III, y 200 de la CPE; 8.2 y 23 de la CADH; y, 14.2 del PIDCP; en vinculación con los arts. 1 y 2 de la CADH; y, 13.IV, 256 y 410 de la Norma Suprema.

Finalmente, en aplicación del art. 78.II.5 del CPCo, el cual prevé que la Sentencia podrá declarar: “La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos en forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal”; corresponde declarar por conexitud, la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 044, en la frase “...ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad...”; pues el mismo, tiene indefectiblemente como antecedente procesal, la aplicación del art. 39 de la misma norma, declarado inconstitucional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 39 y, por conexitud la frase, “...ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad...” del art. 46, ambos de la Ley Para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificado por la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, de acuerdo a la interpretación constitucional efectuada en el presente fallo constitucional; y,

2º La **IMPROCEDENCIA** de la acción en relación a los principios de legalidad y razonabilidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1] Porras Velasco, Angélica (2012). La hermenéutica constitucional: los ribetes del problema principal de la teoría jurídica contemporánea. En *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Cuadernos de Trabajo*. Tomo 1 (141-172). Juan Montaña Pinto, editor.

[2] Zuleta Puceiro, Enrique (2003). Interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio. FEDYE, pág. 59 y 60.

[3] Quiroga León, Aníbal. "La interpretación Constitucional". En Interpretación Constitucional. Tomo II. (pág. 949-966), ed. Porrúa S.A., año 2005.

[4] Ídem., pág. 954.

[5] Artículo "La Interpretación constitucional", contenido en la obra Interpretación Constitucional, Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[6] Artículo "Reflexiones en torno a la interpretación de la constitución", en la obra Interpretación Constitucional, Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[7] Artículo "Reflexiones en torno a la Interpretación de la Constitución", en la obra Interpretación Constitucional, Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005.

[8] En la obra de Willman Ruperto Durán Ribera, "Principios, Derechos y Garantías Constitucionales", ed. El País, pág. 94, año 2005; señala: "En Bolivia, fue la reforma constitucional de 1851 (art. 82) la que reconoció por primera vez la supremacía de la Constitución frente a las leyes ordinarias...".

[9] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". En Estudios Constitucionales, Año 9, Nº 2 (531 a 622).

[10] Art. 178 de la CPE: I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Art. 180: I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

(...).

[11] Tesis propuestas en la doctrina constitucional española.

[12] Bernal Pulido, Carlos. "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales" Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición. Pág. 643.

[13] *Ibíd.*

[14] *Ibíd.*, pág. 663.

[15] Bernal Pulido, *Ob cit.* Pág. 687.

[16] Habermas identifica a lo que él llama comunidad indefinida, en la cual se da el fenómeno de trascendencia de facticidad y validez, que consiste en presupuestos de comunicación de contenido



ideal. Es decir que el discurso de argumentación para la facticidad y validez, va a depender del tiempo y del espacio en que se encuentra la comunidad. En este sentido el lenguaje ayuda a la facticidad y validez del mantenimiento y perduración de los órdenes sociales, es decir lograr una integración de individuos socializados.

[17] Cft. Ver a González – Cuellar Serrano, acerca del rango constitucional que debería atribuirse al principio de proporcionalidad como consecuencia de su aplicación indirecta.

[18] Bernal Pulido, Carlos. "El Principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales". Ob. cit. Pág. 759.

[19] Bernal Pulido, Carlos. "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales". Ob. Cit., pág. 877.

[20] Bernal Pulido, Carlos, "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales". Ob. Cit., págs. 913 y ss.

[21] *Ibíd.* Pág. 916.

[22] *Ídem.*, pág. 934-935.

[23] Para ello, Carlos Bernal Pulido, Ob cit., se remite a la fórmula de peso.

[24] Artículo 179.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

[25] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx#:~:text=El%20principio%20de%20la%20independencia,los%20derechos%20de%20las%20partes<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx>>.

[26] Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.169/16/REV.1>>

[27] Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf>>

[28] Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11>

[29] Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf>

[30] Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Cap.5.htm#V.%20%20FORTELECIMIENTO%20DEL%20OPRODER%20JUDICIAL%20%20A0> <<http://www.cidh.oas.org/annualrep/84.85sp/Cap.5.htm>>

[31] Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de junio de 2009.

[32] Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de agosto de 2013.

[33] Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015.



[34] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013.

[35] Idem. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.

[36] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2001.

[37] Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015.

[38] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

[39] Idem. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.

[40] Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de febrero de 2019.

[41] Caso Chocrón Chocrón...Ídem.

[42] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2001.

[43] La democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no sólo como forma política histórica sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de tal manera que sólo a través de ese principio legitimador la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan enlazadas.

[44] Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, Párr. 114.

[45] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985 "La Colegiación Obligatoria de Periodistas".

[46] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

[47] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-089/94 de 3 de marzo de 1994. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm>

[48] Aragón, Manuel. "La interpretación de la constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional". En *Interpretación Constitucional*, Tomo I, ed. Porrúa S.A., año 2005. Además, en cuanto a otras diferencias entre este tipo de controles, describe las siguientes: "La primera diferencia, antes ya apuntada, consiste en el carácter 'objetivado' del control jurídico, frente al carácter 'subjetivo' del control político. Ese carácter objetivado significa que el parámetro o canon de control es un conjunto normativo, preexistente y no disponible para el órgano que ejerce el control jurídico. En cambio, el carácter 'subjetivo' del control político significa todo lo contrario: que no existe canon fijo y predeterminado de valoración ya que ésta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante, es decir, que el parámetro es de composición eventual y plenamente disponible.

La segunda diferencia, consecuencia de la anterior, es que el juicio o la valoración del objeto sometido a control está basado, en el primer caso, en razones jurídicas (sometidas a reglas de verificación) y, en segundo, en razones políticas (de oportunidad).

La tercera diferencia consiste en el carácter 'necesario' del control jurídico frente al 'voluntario' del control político. 'Necesario' el primero no sólo en cuanto que el órgano controlante ha de ejercer el control cuando para ello es solicitado sino también en que si el resultado del control es negativo para el objeto controlado, el órgano que ejerce el control ha de emitir necesariamente, la correspondiente sanción, es decir, la consecuencia jurídica de la constatación (anulación o inaplicación del acto a la norma controlada). Mientras que el carácter 'voluntario' del control político significa que el órgano o



el sujeto controlante es libre para ejercer o no el control y que, de ejercerse, el resultado negativo de la valoración no implica, necesariamente, la emisión de una sanción.

La última diferencia relevante que queda por destacar es la que se refiere al carácter de los órganos que ejercen uno u otro tipo de control. El control jurídico es realizado por órganos imparciales, independientes, dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de derecho: en esencia, los órganos judiciales; mientras que el control político está a cargo precisamente de sujetos u órganos políticos”.

[49] Según el autor Francisco Fernández Segado, en el artículo “Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina”, señala lo siguiente sobre esta Constitución Boliviana: “La influencia de las ideas francesas es indiscutible, pues hasta la propia estructura tricameral del Poder Legislativo trae a la memoria la Constitución francesa de 1799. En análogo sentido, Fraga aludiría a la indudable inspiración de la Constitución Vitalicia (así denominada por el carácter vitalicio que se reconocía al presidente de la República) de 1826 en la obra de Sieyès y Bonaparte. Conviene, sin embargo, que hagamos una puntualización que precisamente por ser de carácter general no puede pasar desapercibida si se pretende comprender el primer constitucionalismo latinoamericano, incluso en sus contradicciones. Es obvio que en el diseño de algunas instituciones el influjo de uno u otro modelo (norteamericano o francés) será determinante, pero ello no puede hacernos perder una visión de conjunto, reveladora de la convergencia, de la comunidad de principios del derecho público francés y norteamericano que influirán acentuadamente en la organización constitucional latinoamericana; la propia Bolivia, desde los primeros momentos de tal organización, puede ser invocada, según quizá su mayor constitucionalista, como prueba de esta afirmación”. Véase la obra publicada en el Anuario de Derecho Constitucional 2006, Tomo I, de la Fundación Konrad Adenauer-Stiftung.

[50] Esta redacción en la Constitución de 1878, se mantuvo en las modificaciones realizadas en 1880.

[51] El art. 126.I de la Constitución Política de 1995, respecto del Fiscal General sí prevé la suspensión, bajo el siguiente texto: “El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. **A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado**” (las negrillas fueron añadidas).

[52] Enciclopedia Histórica del Proceso Constituyente Boliviano 2006-2009, Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Tomo III, Vol. I y II; Tomo IV y Tomo V.

[53] Entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establece:

Art. 158.

“I.

(...)

17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.

(...)

19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.

(...)

20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado”.

[54] A partir del art. 22 de la Ley 044 con las modificaciones realizadas por la Ley 612.

[55] Art. 22 de Ley 044:



“I. El presente Capítulo, regula el régimen y los procedimientos para el juzgamiento de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y la Fiscalía o el Fiscal General del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones”.

[56] De acuerdo al art. 31, último párrafo de la Ley 044, modificada por la Ley 612, en caso de rechazo y de remisión de antecedentes a la justicia ordinaria, se deberá dar a conocer dicha resolución a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral

[57] Conforme al art. 27.III de la Ley 044, modificado por la Ley 612, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema electoral de la Cámara de Diputados es el encargado del control de las garantías constitucionales de la investigación en la esta preparatoria.

[58] “Artículo 30. (Deliberación sobre el Informe Preliminar).

I. La o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, convocará dentro de los tres (3) días siguientes de recibido el informe, a sesión de comisión a efecto de considerar las recomendaciones y determinar el curso de acción a seguir. La sesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria. Con la convocatoria se acompañará copia del Informe Preliminar del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y de todos los antecedentes para su entrega a cada miembro de la Comisión,

II. Reunida la Comisión con el quórum establecido su Presidenta o Presidente ordenará la lectura completa del Informe Preliminar y concederá el uso de la palabra a los miembros que deseen expresar sus opiniones, quienes podrán presentar proyectos alternativos de recomendaciones que serán leídos en el mismo acto”.

[59] Ley 044 modificada por la Ley 612:

Art. 27.

“(…)

IV. Las resoluciones emitidas durante esta etapa, únicamente serán recurribles mediante recurso de apelación incidental de conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sin recurso ulterior. Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los presentes”.

[60] Ley 044 modificada por la Ley 612:

“Artículo 41. (Órganos de la Etapa del Juicio).

I. Los Senadores y Senadores titulares y/o suplentes constituirán el Tribunal de Sentencia, según el siguiente procedimiento:

1. Antes de tomar conocimiento de la causa, la Cámara de Senadores reunida en pleno y con el quórum reglamentario por mayoría simple elegirá a tres Senadoras o Senadores de entre sus miembros, quienes conocerán y resolverán en la etapa de juicio, en única instancia y en una sola audiencia sobre la legalidad o ilegalidad de las excusas o recusaciones resueltas, que pudieran ser planteadas. Los miembros de este Cuerpo Colegiado no podrán ser recusados, ni presentar excusas por ningún motivo, tampoco podrán ser parte del Tribunal de Sentencia.

2. Con la exclusión de estos tres miembros se continuará la sesión previa verificación de la existencia de quórum reglamentario, acto seguido se conformará el Tribunal de Sentencia con los Senadores y Senadoras presentes.

3. Constituido el Tribunal, las Resoluciones y la Sentencia, se adoptarán con el voto de al menos dos tercios de los miembros presentes.

II. La Cámara de Senadores, para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, podrá requerir por conducto regular, asesoramiento jurídico especializado independiente, que no tenga vinculación con las partes del proceso.



III. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados estará a cargo de sostener la acusación”.

[61] Art. 44 de la ley 044, modificada por la ley 612:

“II. *La Sentencia podrá ser sancionatoria o absolutoria, debiendo contener los siguientes aspectos debidamente fundamentados:*

1. *Los relativos a los incidentes que se hayan diferido para ese momento.*
2. *Los relativos a la existencia del hecho o los hechos acusados.*
3. *La calificación jurídica de los hechos tenidos por probados.*
4. *La sanción o absolución de la o del acusado; y,*
5. *En caso de sanción, la destitución definitiva del cargo”.*

[62] Art. 50 de la Ley 044 modificada por la ley 612:

“IV. El recurso será presentado ante la Cámara de Senadores por escrito y debidamente fundamentado dentro de los quince (15) días de notificado la o el recurrente con la sentencia sancionatoria. Recibido el recurso, la Cámara de Senadores notificará a las otras partes para que contesten en el plazo de diez (10) días. Dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el plazo, la Cámara de Senadores remitirá las actuaciones a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

[63] Enciclopedia Histórica del Proceso Constituyente Boliviano 2006-2009, Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Tomo III, Vol. I y II; Tomos IV y Tomo V.

[64] CIDH. Acceso a la Justicia e Inclusión Social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34 de 28 junio 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/bolivia2007sp/bolivia07indice.sp.htm>

[65] En el proyecto de Constitución Política del Estado aprobada en grande, en detalle y en revisión, Control Administrativo Disciplinario de Justicia.

[66] La Ley 026, modificada por la Ley 929, respecto al Capítulo V, relativo a Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Título III referido a la Democracia Representativa, establece:

Artículo 75. (OBJETO). El presente Capítulo regula la elección, mediante sufragio universal, de: Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental; Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

[67] Para el último proceso electoral de esta naturaleza, se dictó la Ley 960 de 23 de junio de 2017 –Ley Transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura–.

[68] El art. 183.II de la CPE, establece las causales de cesación de funciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, norma que es aplicable tanto a los miembros del Tribunal Agroambiental y Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a las arts. 188.III y 200 de la misma Norma.

[69] Conforme al art. 11.I de la CPE, “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”.

[70] Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005.

[71] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de agosto de 2008.



[72] *Ibíd.* Párr. 145.

[73] Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 135.

[74] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de mayo de 2010: "107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

[75] Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf

[76] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

[77] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

[78] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

[79] Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

[80] Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/sentencia_la_rochela.pdf

[81] Ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 11 de la Ley 044, por cuanto en esta disposición legal incluso se aclara que la aplicación supletoria de las normas del referido Código, será procedente en todo lo que no esté regulado en la Ley 044 y no sea contrario a su sentido y finalidad.

"Artículo 11. (Supletoriedad). Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en todo lo que no este regulado en la presente Ley y no sea contrario a su sentido y finalidad".

[82] Al respecto, la Ley del Órgano Judicial –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, acerca de las normas generales de la jurisdicción ordinaria, en su art. 30, se refiere a los principios que sustentan su labor, entre los que se encuentra el numeral 4 de la norma citada, referido a la probidad y que textualmente señala: "Toca a la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de las juezas y los jueces, como fundamento para un servicio de calidad en la administración de justicia".

[83] Cita proveniente de la SCP 2493/2012 de 3 de diciembre, citando a su vez a la SC 0239/2010-R de 31 de mayo.

[84] Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013.

[85] Entendimiento reiterado en el Caso Del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013.

[86] El señor Petro fue sancionado disciplinariamente por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General con una pena de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años para ocupar cargos públicos. Ver Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de julio de 2020.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0043/2020

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 28717-2019-58-AIA

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional**; demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. a) y 2.I de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, por ser presuntamente contrario al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 2 de mayo de 2019, cursante de fs. 6 a 12 vta., el accionante expuso los siguientes fundamentos:

I.1.2. Relación sintética de la acción

La Ley 845 de 24 de octubre de 2016, conforme su art. 1 inc. a), tiene como objeto revertir a dominio del Estado las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras; por su parte el art. 2.I, en cuanto a la reversión establece que se revertirán a dominio del Estado las áreas sobre las cuales existan contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento que actualmente se encuentren vigentes, entre las cooperativas mineras y empresas privadas nacionales o extranjeras; preceptos normativos que son inconstitucionales puesto que contravienen lo dispuesto en el art. 123 de la CPE y con ello lesionan el debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Refiere que el término de vigencia en las dos normas otorga efectos inconstitucionales a dichos preceptos, al señalar que se revertirán las áreas que tengan contratos vigentes a momento de la promulgación de la Ley 845, que necesariamente regula y sanciona a contratos que fueron suscritos y entraron en vigencia de forma anterior a la promulgación de la Ley 845; es decir, regula, aplica y sanciona situaciones, contratos, actos, hechos jurídicos cumplidos y derechos adquiridos consolidados en forma anterior a su promulgación, lo que hace que dicha ley tenga efectos retroactivos desconociendo el art. 123 de la CPE y de acuerdo al principio de irretroactividad a la ley que establece que en ninguna relación de derecho una ley o norma puede tener efecto retroactivo, sea invalidando, alterando y sancionando hechos, actos o modificando derechos adquiridos y hechos cumplidos, cuyos efectos fueron producidos bajo leyes anteriores.

Dichas normas igualmente vulneran el principio de seguridad jurídica y el debido proceso puesto que los contratos de Riesgo Compartido, arrendamiento y subarrendamiento, quedan nulos y sin eficacia legal, aplicando la retroactividad de la ley, además porque el contrato de riesgo compartido es anterior a la vigencia de la Ley 845, siendo irreversible y la aplicación o utilización de esa ley es solo para lo venidero, no puede surtir efectos jurídicos con anterioridad a la promulgación como dispone la garantía prevista en el art. 123 de la CPE, principio de irretroactividad de la norma que se halla inspirado en razones de seguridad jurídica, dado que si la norma es un mandato su previo conocimiento es condición necesaria para su cumplimiento; por otro lado, se estaría generando un caos jurídico ya que los contratos cual sea su naturaleza a efectos de poner fin a una relación contractual, la vía correcta es la ordinaria y en el fondo la Ley 845 en sus arts. 1 y 2 por disposición unilateral del administrador ponen fin a los contratos de riesgo compartido, arrendamiento y subarrendamiento a través de una ley, cuando esa conclusión debe darse conforme a las cláusulas pre establecidas en el contrato de recisión y resolución de los mismos.



Asimismo, no puede dejar de considerarse que la Ley 845, estipula una sanción a las cooperativas mineras que puede catalogarse que corresponde al ámbito administrativo y no punitivo, sin embargo al ser una categoría de sanción tampoco puede aplicar la excepción a la irretroactividad de la ley; por lo que, desconoce el principio de legalidad previsto en los arts. 180.I, 225.I y 232 de la CPE; y siendo que los efectos de la señalada Ley se proyectan sobre hechos, actos y relaciones jurídicas sucedidas con anterioridad a su entrada en vigor, puesto que sanciona con la reversión de las áreas mineras a las cooperativas que con anterioridad a su promulgación y vigencia, suscribieron contratos de riesgo compartido o arriendo sobre dichas áreas, cuando dicha práctica no estaba prohibida ni sancionada por ninguna ley, vulnerando por ese aspecto el principio de prohibición de retroactividad de la ley, el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia transparentes, puesto que esa sanción no se funda en una ley anterior al hecho sino en una ley posterior al acto jurídico que en el caso en cuestión es tener contratos de riesgo compartido vigentes a momento de promulgarse la Ley 845 y que al sancionarse directamente con la reversión del área minera de trabajo a la cooperativa minera se condena sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, desconociendo el derecho a la defensa.

Finalmente manifiesta que de igual manera las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad en la ley y la prohibición de discriminación, previsto en el art. 14 de la CPE, puesto que el objeto de la norma cuestionada de inconstitucional es revertir las autorizaciones transitorias especiales de las cooperativas mineras, que tengan contratos vigentes con empresas privadas nacionales o extranjeras; es decir, sustraer a las cooperativas mineras sus concesiones, si se da el caso de que tengan contratos en vigencia con empresas privadas nacionales o extranjeras para la explotación de dichas concesiones, generando una discriminación en contra de las cooperativas mineras, impidiéndoles mantener sus concesiones si es que tienen contratos vigentes con empresas privadas, es decir se les quita su derecho a concesiones mineras discriminando aquellas que tienen contratos vigentes de aquellas que no lo tienen, discriminación lesiva al derecho a la igualdad, así como desconocen la prohibición de discriminación fundada en la condición económica o social y el tipo de ocupación.

I.2. Admisión y citaciones

Por Auto Constitucional (AC) 0103/2019-CA de 17 de mayo, cursante de fs. 13 a 18, se **admitió** la acción de inconstitucionalidad abstracta sobre la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. a) y 2.I de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, por ser presuntamente contrario al art. 123 de la CPE; y **rechazó** la acción de inconstitucionalidad respecto a los arts. 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 180.I y 232 de la misma norma constitucional; ordenando que sea puesta en conocimiento del personero del órgano que generó las normas impugnadas, diligencia que fue cumplida el 7 de febrero de 2019, siendo notificada Mónica Eva Copa Murga, en calidad de Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional (fs. 34).

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó las normas impugnadas

Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial cursante de fs. 51 a 60 vta., refirió que: **a)** Los artículos demandados de inconstitucionales, se encuentran derogados conforme lo señala la Ley 1140 de 21 de diciembre de 2018 en lo dispuesto en la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única que establece en su párrafo primero que "Se derogan el inciso a) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Nº 845 de fecha 24 de octubre de 2016"; por lo que, la vigencia de dicha norma tiene una implicancia directa sobre la validez de la acción, al haber perdido fundamento ya que su pretensión se encuentra basada en una disposición legal extinta; **b)** Los derechos preconstituidos de las cooperativas mineras, previos a la promulgación de la Constitución Política del Estado y la nueva Ley de Minería Metalurgia de 2014, no garantizan la vigencia de aquellos contratos suscritos entre el sector y empresas privadas; toda vez que, la propia Norma Fundamental en el art. 370 condiciona el reconocimiento de un derecho minero y de los contratos mineros a cumplir una función económica social y ser ejercidos directamente por sus titulares; **c)** El art. 94 de la Ley de Minería y Metalurgia (LMM), reguló que el Estado reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus



modalidades vigentes, sin que en ello se contemple la tercerización de dichos contratos con empresas privadas, y en coherencia con ello el art. 151 de la referida Ley prohíbe que las cooperativas suscriban contratos de asociación con empresas privadas sean estas nacionales o extranjeras; y, **d)** La cadena productiva y los contratos mineros están condicionados en su reconocimiento al cumplimiento de la función económico social por parte de sus titulares, excluyendo en esta determinación la subcontratación de servicios a terceros (empresas privadas) ajenos a las Cooperativas por tanto mantener contratos que no son válidos son por sí ineficaces y por tanto no gozan de ningún resguardo legal, no son reconocidos a la vida jurídica por el Estado quien es responsable último de la administración de los recursos mineros en representación del pueblo boliviano único titular propietario de los recursos naturales.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 14 de octubre de 2020, se dispuso la suspensión de plazo, a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 66). A partir de la notificación con el proveído de 3 de diciembre de 2020, se reanudó dicho plazo; por lo que, la presente Sentencia es pronunciada dentro del término previsto por ley (fs. 69).

II. CONCLUSIONES

A efecto de resolver adecuadamente la problemática planteada, corresponde realizar las siguientes precisiones:

II.1. Se cuestiona la constitucionalidad de las siguientes normas, de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016

"Artículo 1º. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto:

a) Revertir a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales las cooperativas mineras tengan vigentes contratos con empresas privadas nacionales o extranjeras.

(...)"

"Artículo 2º. (REVERSIÓN).

I. Se revierten a dominio del Estado, las áreas sobre las cuales existan contratos de riesgo compartido, arrendamiento o subarrendamiento que actualmente se encuentren vigentes, entre las cooperativas mineras y empresas privadas nacionales o extranjeras.

(...)"

II.2. Norma constitucional que se considera infringida:

"Artículo 123

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante cuestiona la constitucionalidad de los arts. 1 inc. a) y 2.I de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, por ser presuntamente contrario al art. 123 de la CPE, alegando que ninguna ley o norma puede tener efecto retroactivo alterando y sancionando hechos, actos o modificando derechos adquiridos y hechos cumplidos, cuyos efectos fueron producidos bajo leyes anteriores.

Por consiguiente, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta y el alcance del control normativo de constitucionalidad



En relación a la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad, la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó que: *"El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

(...)

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga homes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos".

En ese mismo sentido, la SC 0051/2005 de 18 de agosto, manifestó que: *"...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control...". De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas. Es en ese marco que resolverá la problemática planteada en el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad".*

De acuerdo al lineamiento jurisprudencial señalado precedentemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta, es la vía de control normativo de constitucionalidad correctivo o *a posteriori* que tiene como fin, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios fundamentales, valores supremos, derechos y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; bajo ese criterio, el proceso de constitucionalidad de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, se circunscribe solamente en establecer su constitucionalidad, sin que en ese análisis converja sobre la conveniencia, propósito o beneficio que pudiese generar la disposición objeto de control de constitucionalidad.

III.2. El control de constitucionalidad procede cuando la norma impugnada esté en vigencia

Sobre el particular, la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, señaló que: *"De la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad abstracta descrita en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se deduce que ésta es una acción constitucional de control correctivo o a posteriori de disposiciones legales que se encuentran en vigencia, cuya compatibilidad o incompatibilidad con los principios, valores, derechos fundamentales y normas orgánicas de la*



Constitución Política del Estado son determinadas por éste Tribunal, siempre y cuando las disposiciones legales promulgadas estén en plena vigencia, en el momento de realizar el test de constitucionalidad, a efectos de depurarla o no del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia constitucional, a través del AC 0310/2012-CA de 9 de abril, respecto de las normas que son objeto de contrastación que se realiza en las acciones de control constitucional como la abstracta, interpretando el art. 196.I de la CPE, señaló que: 'Al respecto, es necesario remitirse al art. 196.I de la CPE, que señala que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional velar la supremacía constitucional, confrontando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de verificar si existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Por consiguiente, esa labor de confrontación se debe ejercer necesariamente sobre normas vigentes que tengan vida en el referido ordenamiento jurídico del Estado'.

A efectos de establecer si procede o no el análisis de constitucionalidad sobre una Ley que estando vigente en el momento de plantearse su inconstitucionalidad es con posterioridad expulsada por otra Ley que la abroga de modo que en el momento de realizar el test de constitucionalidad la Ley cuestionada ha desaparecido materialmente del ordenamiento jurídico, es preciso señalar que el control de constitucionalidad correctivo o a posteriori, se ejerce a través de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta; por ello, la doctrina se refiere al control correctivo, debido a que este examen se ejerce cuando la Ley ha sido sancionada y está en plena vigencia, de modo que en caso de determinarse su incompatibilidad con las normas constitucionales, es posible corregir su contenido o retirarla del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución Política del Estado, lo que ya no es posible en caso de sobrevenir la abrogatoria de la Ley cuestionada de inconstitucional'.

Asimismo, la SCP 1850/2013 de 29 de octubre, indicó que: "...el control normativo de constitucionalidad por vía de acción de inconstitucionalidad abstracta, **debe efectuarse sobre disposiciones legales vigentes y no así respecto a las que han sido derogadas o abrogadas**; por cuanto, en esos casos se produce **la extinción del derecho por sustracción de materia**, así la SCP 0532/2012 de 9 de julio, señaló: 'El Tribunal Constitucional, ha establecido que el control normativo de constitucionalidad, por la vía de la ahora acción de inconstitucionalidad abstracta, **se debe desarrollar sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentre derogada o abrogada, ya que en este caso se produce la extinción del derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado'**.

(...)

En este sentido también se ha pronunciado la SC 0031/2004 de 7 de abril, que dispone: "El objeto del recurso es el examen de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el órgano encargado del control procede a examinar las normas cuestionadas para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución; pues debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma jurídica corresponde siempre a una colisión entre ella y las normas o preceptos de la Constitución. De manera que el control normativo de constitucionalidad, por la vía del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se desarrolla sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentra derogada o abrogada, ya que en este último caso se produce la extinción de derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado".

*Actualmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional en el AC 0169/2012-CA de 6 de marzo, sostiene el mismo razonamiento y señala: "...si bien el recurrente efectuó su solicitud de promover el recurso incidental cuando la norma impugnada se encontraba vigente, **no es menos cierto que al haber quedado la misma derogada por otra Ley días después, esa circunstancia conlleva la imposibilidad de su consideración en el fondo, por cuanto la demanda de inconstitucionalidad no se ajusta al objeto y alcance del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad como vía de control de constitucionalidad correctivo, no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, por ende su consideración carece de relevancia, dado que el***



recurso no cumpliría con su objeto, cual es de depurar el ordenamiento jurídico, expulsando de éste las normas que se aparten o contradigan los preceptos de la Ley Fundamental”.

(...)

En síntesis, conforme al entendimiento establecido por las Sentencias y Autos Constitucionales señaladas precedentemente, corresponde referir que la condición para impugnar normas consideradas inconstitucionales, es que las mismas se encuentren vigentes y no hayan sido derogadas o abrogadas, pues si es la finalidad de esta acción, depurar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales, no tendría sentido pronunciarse sobre una norma que ya no forma parte del ordenamiento jurídico, porque precisamente ha sido ya sea derogada o abrogada.

Por otro lado, también el Tribunal Constitucional ha establecido, que cuando se ha producido la sustracción de materia, cuando ha desaparecido una disposición legal que ha sido objeto de reglamentación por una norma que ha sido objetada su constitucionalidad, por lo mismo esta norma han dejado de tener efecto y vigencia, por lo que no puede ser sometido a control de constitucionalidad...» (las negrillas nos corresponden).

III.3. El examen de constitucionalidad en el presente caso

A través de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. a) y 2.I de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, por ser presuntamente contrarios al art. 123 de la CPE.

Con carácter previo a resolver la problemática planteada, corresponde aclarar que si bien la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de contrastar los requisitos de admisibilidad a fin de establecer si conforme a ellos la acción o recurso será o no admitido, ello no impide a que dicha labor pueda ser desplegada luego de su admisión pudiendo el Pleno del Tribunal Constitucional determinar la improcedencia ante el incumplimiento de las condiciones mínimas para un pronunciamiento de fondo del recurso o acción; en ese sentido, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, ya lo entendió así, indicando que: *“...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática”.*

Ahora bien, siendo que el hoy accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de las normas ahora impugnadas de contrarias a la Norma Fundamental, corresponde señalar de manera inicial que la Ley 1140 de 21 de diciembre de 2018, en su art. 1 estableció como objeto de esa norma, modificar la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia y la Ley 845 de 24 de octubre de 2016; con la finalidad de regular las relaciones entre el Estado y las cooperativas mineras; asimismo, la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de esa Ley 1140, en su Parágrafo I, previó que: *“Se derogan el inciso a) del Artículo 1, y los Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley N 845 de 24 de octubre de 2016”.*

De lo descrito precedentemente, se tiene que tanto el art. 1 inc. a), como el 2.I, ambos de la Ley 845, fueron derogados por disposición de la Ley 1140, promulgada para regular las relaciones entre el Estado Boliviano y las Cooperativas Mineras; es decir, que fueron expulsadas del ordenamiento jurídico, habiendo desaparecido en ese contexto, el objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta, situación que provoca que las normas ahora cuestionadas de inconstitucionales no puedan ser sometidas a control de constitucionalidad, tornando por ello la presente acción en improcedente.

En ese marco, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al afirmar que el test de constitucionalidad solo puede ser realizado sobre normas que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a momento de su impugnación; en tal sentido, este Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra impedido de desplegar la labor de control de constitucionalidad posterior de una norma, si es que ésta dejó de tener vigencia al haber sido abrogada o derogada; es decir,



que al ya no tener vigor no puede ser sometida a control de constitucionalidad; situación que responde al razonamiento que el fin de la acción de inconstitucionalidad abstracta así como la concreta, es verificar si el contenido de la norma cuestionada es contraria o no a la Constitución Política del Estado como al Bloque de Constitucionalidad, y luego de realizar el test y verificar su incompatibilidad expulsar a la misma del ordenamiento jurídico ante la evidente contradicción, lo que lleva a entender que la vigencia de una norma es sustancial para realizar dicha labor de control de constitucionalidad, caso contrario no tendría relevancia dejar sin valor una determinada norma que ya dejó de existir; consecuentemente, al haber desaparecido del ordenamiento jurídico las normas ahora cuestionadas de inconstitucionales, no concurre materia constitucional respecto a la cual se pueda ejercer el control de constitucionalidad, debiéndose ante ese hecho declarar la improcedencia de la acción.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Gonzalo Guillermo Barrientos Alvarado, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional; demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 inc. a) y 2.I de la Ley 845 de 24 de octubre de 2016, por ser presuntamente contrario al art. 123 de la Norma Suprema.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que el Magistrado MSc. Paul Enrique Franco Zamora, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0043/2020 (viene de la pág. 10).

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
(Gestión 2020)**



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2020

Sucre, 9 de enero de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 26279-2018-53-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por la **Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz**, a instancia de **Wilmer Rafael Salas Quinteros** en representación legal de **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 267, en la frase: "en la Secretaría de Cámara", del Código Procesal Civil (CPC) –Ley 439 de 19 de noviembre de 2013–, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 180.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 2.3 inc. b), 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante, mediante memoriales presentados el 26 de septiembre de 2018, cursante de fs. 120 a 126 vta., y el de ampliación, el 10 de octubre del mismo año (fs. 128 y vta.), refirió lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

Si bien el art. 81 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que la acción de inconstitucionalidad concreta puede interponerse en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia; a su criterio, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0646/2012 de 23 julio, entre otras, "moduló" (sic) el entendimiento del referido precepto legal, estableciendo que también puede activarse este mecanismo procesal para el caso de la resolución que vaya a resolver excepciones e incidentes.

Consecuentemente, la presente acción que cuestiona la nulidad del art. 267 del CPC –respecto a la notificación en Secretaría de Cámara, con el Auto de Vista 42/2018 de 8 de febrero, que resuelve el recurso de apelación–, sería viable dentro del incidente planteado en ejecución de sentencia del proceso civil seguido por René Pacheco Zambrana contra la empresa YPFB que representa; en el cual, se determinará el sentido de la resolución que vaya a emitirse a razón del incidente planteado, ya que de declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se garantizará el derecho a la impugnación a favor de YPFB; por cuanto, según su "experiencia vivida en la tramitación del proceso judicial" (sic), la empresa que representa fue notificada en Secretaría de Cámara con el Auto de Vista 42/2018, diligencia que además, se practicó de forma irregular en la persona jurídica y no en su representante legal, como correspondía; lo que derivó en que recién el 24 de mayo de 2018, una vez dándose por notificado el entonces representante legal de YPFB, planteará un recurso de casación contra el referido Auto de Vista, el mismo que no fue concedido por extemporáneo; limitando de esa manera, los derechos de YPFB al debido proceso, a la defensa y a la impugnación, como consecuencia de la diligencia realizada en Secretaría de Cámara.

En ese sentido, alega que de una interpretación sistémica de los arts. 83, 84, 89, 212 y 264 del CPC; y, 128 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, se advierte que, si bien el litigante tiene el deber de asistir al juzgado o tribunal donde se sustancian las causas de su interés, también tiene el derecho de contar con medios alternativos de comunicación procesal, entre los que se encuentran los instrumentos informáticos. Sin embargo, el art. 267 del CPC –que cuestiona de inconstitucional– no considera que, en la práctica, los vocales no sortean los recursos de apelación que están a su conocimiento, inmediatamente después de decretar su radicatoria, lo que desgasta al litigante en su obligación continua de apersonamiento a estrados judiciales para averiguar el estado



de las causas a su cargo, ya que en muchos de los casos, se arriman actuados con fecha anterior a su incorporación al cuaderno procesal; lo que sin duda, vulneraría los derechos de los justiciables, al debido proceso y a la defensa, por cuanto la notificación "en Secretaría de Cámara", se reduciría a un acto procesal de mero trámite que no cumple la finalidad de garantizar el conocimiento efectivo del acto procesal comunicado, decantando en la indefensión de las partes procesales y constituyendo un atentado contra la progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos.

Finaliza indicando que, de acuerdo a lo previsto por el art. 15 del CPCo, se impone el carácter obligatorio y vinculante de las sentencias constitucionales; al que se suma la aplicación del estándar más alto, como exhorta la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre. En consecuencia, para el caso de la demanda de inconstitucionalidad del art. 267 del CPC, aduce que sería aplicable la SCP 0730/2014 de 10 de abril, que contiene la interpretación más amplia y protectora de los derechos que invoca, al establecer que será exigible la notificación personal con el Auto de Vista o resolución pronunciada por el Tribunal de alzada cuando existan medios o recursos para dejarlos sin efecto.

I.2. Resolución de la autoridad consultante

La Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz, a través de la Resolución 690/2018 de 25 de octubre (fs. 131 a 132), resolvió no promover la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Wilmer Rafael Salas Quinteros en representación legal de YPFB; bajo los siguientes fundamentos: **a)** De los datos del proceso, se tiene la emisión de la Sentencia de 8 de diciembre de 1995, la cual fue apelada por YPFB, mereciendo el Auto de Vista 42/2018, que declaró inadmisibles la apelación por falta de agravios; posteriormente, interpuesto el recurso de casación por la referida empresa, se emitió el Auto "de fs. 764" declarando la ejecutoria del mencionado Auto de Vista, por extemporaneidad del recurso planteado; coligiéndose que el estado del proceso, es el de ejecución de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; **b)** En ese orden, de acuerdo a la oportunidad para la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta, el art. 81.I del CPCo, determina que es viable su activación hasta antes de la ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso judicial o administrativo; disposición legal en cuyo mérito y en atención al estado del proceso ordinario seguido por René Pacheco Zambrana contra YPFB, permite concluir que no corresponde sea promovida; y, **c)** La SCP 0646/2012, sobre la cual, el accionante sustenta la procedencia de su demanda, hace referencia a la clase de resoluciones judiciales que se emiten en la tramitación de un proceso, estableciendo que son plenamente analizables aquellos preceptos que se aplicarán en la resolución de incidentes o excepciones, de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución que vaya a emitirse; más no admite que la acción de inconstitucionalidad concreta pueda plantearse en ejecución de sentencia, extremo que se encuentra expresamente proscrito por el Código Procesal Constitucional.

I.3. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0365/2018-CA de 15 de noviembre, cursante de fs. 135 a 142, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó la Resolución 690/2018 de 25 de octubre, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz, y admitió la presente acción de inconstitucionalidad concreta; disponiendo que se ponga en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, como personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de que pueda formular los alegatos en el plazo de quince días a partir de su legal notificación; acto procesal que fue cumplido el 17 de septiembre de 2019, conforme el formulario de citaciones y notificaciones cursante a fs. 168.

I.4. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial cursante de fs. 174 a 181, señaló lo siguiente: **1)** El nuevo Código Procesal Civil, permite efectivizar el derecho de acceso a una justicia a través de la oralidad en los procesos civiles, supera los formalismos y ritualismos excesivos del sistema escritural, afianzando los principios de celeridad y de seguridad jurídica, permitiendo la efectividad y materialización del proceso bajo el debido proceso y el derecho a la defensa; **2)** En atención a la



finalidad de los actos de comunicación, la constitucionalidad del art. 267 del CPC, radica en que la parte tiene la obligación de asistir a estrados judiciales (art. 84 del mismo Código), para verificar y hacer seguimiento de su caso; por lo tanto, la referida diligencia practicada en Secretaría de Cámara, cumple con dicho propósito; por otra parte, los medios alternativos de comunicación de actos procesales, como los instrumentalizados por vías informáticas, se posibilitan siempre que la parte lo hubiera manifestado en sus escritos (arts. 82 y 83 del referido Código); por lo que, no existe vulneración de los derechos al debido proceso y defensa ni obstaculización del principio de impugnación; y, **3)** Por lo tanto, no constituye causal de inconstitucionalidad la mala aplicación de la norma por parte de las autoridades jurisdiccionales, que teniendo conocimiento de los medios alternativos de notificación, no ordenan la realización de esta diligencia a través de ellos, o cuando las partes en litigio, no los dan a conocer; debiendo, en consecuencia, declararse la constitucionalidad del artículo cuestionado.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, a consecuencia de los conflictos sociales acaecidos en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, habiéndose reanudado los mismos por su similar TCP-SP-052/2019 de 13 de noviembre, a partir del 14 de igual mes y año; por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal establecidos por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Norma considerada inconstitucional

Art. 267 del CPC, en la frase: "en la Secretaría de Cámara"

Artículo 267°.- (Notificación con el auto de vista). Una vez pronunciado el auto de vista, se notificará a las partes por su turno, *en la Secretaría de Cámara*.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Artículo 115°.-

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 180°.-

(...)

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Artículo 410°.-

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado,
2. Los tratados internacionales,



3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena,
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.1 y 2 inc. h)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



II.4. Memorial de 13 de agosto de 2018, presentado por YPFB –a través de sus representantes legales– en etapa de ejecución de sentencia del proceso ordinario civil seguido en su contra por René Pacheco Zambrana; a través del cual, solicitó la nulidad de la notificación efectuada el 17 de abril de 2018, con el Auto de Vista 42/2018 de 8 de febrero, por haberse practicado en Secretaría de “Sala”, a la referida institución en su persona jurídica y no así, a su entonces representante (fs. 112 a 118).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la inconstitucionalidad del art. 267 del CPC, aduciendo que según su “experiencia vivida en la tramitación del proceso judicial” (sic), a consecuencia de la notificación practicada en Secretaría de Cámara del Tribunal de alzada –como ordena el precepto legal en cuestión–, la empresa que representa fue limitada en el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación, al declararse extemporáneo el recurso de casación que opuso dentro del proceso ordinario seguido en su contra; en consecuencia, afirma que el precepto en cuestión, reduce la notificación a un simple formalismo y no garantiza que se cumpla su finalidad, desgastando al litigante en su obligación de asistir al juzgado donde se tramitan las causas que sigue, sin considerar que, en la práctica, los tribunales de alzada no emiten resolución de las apelaciones a su cargo, inmediatamente después de decretada su radicatoria, arrimándose en la mayoría de los casos, resoluciones de fecha anterior a su incorporación al expediente procesal; lo que decanta en la indefensión de las partes procesales y constituye un atentado contra la progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, contenida en su caso, en la SCP 0730/2014.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la impugnación referida, a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad que el art. 202.1 de la CPE, le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.1. Jurisprudencia reiterada: Naturaleza jurídica y alcances de la acción de constitucionalidad concreta. Requisitos de admisibilidad

Según el diseño constitucional sobre las acciones de defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, el art. 132 de la CPE, contempla a la acción de inconstitucionalidad concreta como un instrumento procesal dispuesto a favor de toda persona individual o colectiva que le permite cuestionar una norma jurídica que sea contraria a la Constitución, con la única condición o requisito de encontrarse afectada por la misma dentro de un proceso judicial o administrativo sustanciado en su contra; es decir, que la norma jurídica de la cual se sospecha su inconstitucionalidad, le cause algún perjuicio, detrimento o menoscabo a sus intereses protegidos por el derecho.

De esta manera se pronunció la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0910/2014 de 14 de mayo, señalando respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal, que: *“La acción de inconstitucionalidad concreta es una garantía a favor del ciudadano, que protege el principio de constitucionalidad, de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental, en virtud del cual señaló que: ‘La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...’; principio de constitucionalidad que, en el marco del constitucionalismo boliviano, implica una superación del clásico principio liberal de ‘legalidad’, no sólo en la medida en que la ley misma puede ser analizada, criticada e invalidada a partir de su confrontación con la Ley Fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad, sino también porque se instaura una nueva forma de entender la legalidad más allá del horizonte liberal, en el marco del pluralismo jurídico igualitario con techo constitucional; en virtud a la cual, se podrán relacionar e interpelar los diferentes sistemas jurídicos, generando, inclusive, nuevas soluciones para los casos concretos que se presenten, partiendo de la ductilidad y porosidad del derecho que el pluralismo jurídico posibilita, lo que indudablemente implica una relectura del clásico principio de legalidad. Es en ese marco que debe ser comprendida la acción de inconstitucionalidad concreta, como una garantía a favor de las personas y, de ahí que la voluntad del constituyente, en el diseño institucional de esta acción, se traduce en la necesidad que la misma esté al alcance del ciudadano común, haciendo efectivo el acceso a la justicia constitucional y el principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder”.*



Para concluir finalmente, señalando que: *"...el Código Procesal Constitucional, en el Título III, bajo el nombre de Acciones de Inconstitucionalidad, regula, en el art. 73 a dos tipos de acciones: '1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreta, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales'. Conforme a ello, **la acción de inconstitucionalidad concreta tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, siendo ésta una vía de control normativo concreto, debido a que surge, precisamente, ante la posibilidad de la aplicación de la disposición legal impugnada a un caso concreto en un proceso judicial o administrativo;** por lo anteriormente desarrollado, es claro que esta vía de control, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es susceptible de ser promovida por todos los jueces y tribunales que integren el Órgano Judicial, siendo extensible, además, a las autoridades administrativas que conozcan procesos administrativos, para que puedan plantear la acción, de oficio o a instancia de parte, cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal y de una de sus normas, cuya validez o no sea fundamental para la decisión que vaya a tomarse dentro del proceso, aclarando que las citadas autoridades pueden activar esta vía de control normativo directamente o a petición de partes. En este mismo sentido y efectuando una reseña de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, la SCP 0686/2012 de 2 de agosto, concluyó que: '(...) la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; **en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto**"* (las negrillas son ilustrativas).

III.1.1. Requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 24.I del CPCo, con relación a las normas comunes en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, se tienen los siguientes requisitos para su admisibilidad:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio" (las negrillas son nuestras).

En análisis de este artículo del Código Procesal Constitucional, la SCP 1785/2013 de 21 de octubre, señaló que: *"...para el caso de la acción de inconstitucionalidad concreta se aplica en lo atinente, que son los numerales 3 al 6, de las que el numeral 5 es optativo, mientras que los otros tres requisitos son imprescindibles.*



*Con esas premisas, de acuerdo al art. 24.I.3 del CPCo, los hechos demostraran la existencia de un proceso administrativo y judicial, lo que hace a la relevancia constitucional de la presunta inconstitucionalidad, que también es un requisito imprescindible para la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme a las normas del art. 79 del CPCo; mientras que el numeral 4 referido a la identificación de las normas impugnadas, hace al objeto de la demanda de inconstitucionalidad, de la misma forma que la enunciación de las normas constitucionales infringidas; finalmente, **la formulación con claridad de los motivos o fundamentos que sustentan la tesis de la inconstitucionalidad, es el necesario marco argumentativo que justifica la existencia de relevancia constitucional en el tema concreto; por ello, el incumplimiento del requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, encuentra puntualización en el art. 27.II del mismo Código, como una causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, disponiendo que toda acción, recurso o consulta, debe ser rechazado por la Comisión de Admisión, cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.***

*Pues bien, **la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más, no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Constitución Política del Estado, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Constitución Política del Estado*** (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, es preciso aclarar que en etapa de admisión, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, este Tribunal señaló que: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática"* (SCP 0646/2012) Infiriéndose que, cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierta que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, (aun cuando estos fueron omitidos por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional al momento de admitir la demanda), puede con toda libertad, declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución.

III.2. Sobre la fundamentación jurídico constitucional, entre la norma que se reputa de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados

Como ha sido expuesto, la Comisión de Admisión de este Tribunal, desempeña una función revisora del cumplimiento de los requisitos y condiciones que cada acción, recurso o consulta debe contener, para posteriormente declarar su admisión o rechazo; caso último, que se justifica de advertir el incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad expresamente enumerados, que configuren alguna causal de improcedencia.

Al respecto, la SCP 0969/2013 de 27 de junio, precisó lo siguiente: *"Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto, éste entre otros aspectos fueron recogidos en*



la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, que señaló: «...supondrá que no existe ninguna norma objetada que implique la vulneración de un derecho fundamental; asimismo, si no se especifica el precepto constitucional supuestamente infringido, como exige el inc. 2) del mismo artículo, no podrá establecerse si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional, determinando ambas imprecisiones la falta de base legal del recurso. Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: «...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada»; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso» (con el mismo razonamiento, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0003/2018 de 14 de marzo, 0094/2017 de 29 de noviembre, entre muchas otras).

Por su parte, la SCP 0047/2015 de 26 de marzo, a tiempo de precisar la importancia de este presupuesto, estableció: "...para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el **determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado**" (las negrillas son nuestras).

De allí que la formulación de fundamentos jurídico-constitucionales respecto a la supuesta incompatibilidad que se demanda en la acción de inconstitucionalidad concreta, se traduce en un requisito sine qua non para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de fondo y efectúe el control de constitucionalidad pretendido; esta carga argumentativa, debe estar basada en razonamientos constitucionales y no en apreciaciones subjetivas sobre la norma en cuestión, que configuren fundamentos suficientes para establecer una duda razonable sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado y haga justificable un examen de los mismos, a efecto de verificar si guarda correspondencia o no con la Ley Fundamental.

III.3. Análisis del caso concreto

De la relación de hechos y argumentos expuestos por el accionante, se advierte que centra su denuncia de inconstitucionalidad, en que el art. 267 del CPC, respecto del cual, señala que se reduce a un simple formalismo la notificación en Secretaría de "Sala", con la resolución que resuelve el recurso de apelación; puesto que, en la práctica y según su "experiencia vivida en la tramitación del proceso judicial" (sic), esta forma de diligencia no garantiza el conocimiento efectivo del acto procesal comunicado, ya que el Tribunal de apelación no dicta resolución inmediatamente después de radicar el referido recurso, lo que desgasta la obligación del litigante, de apersonarse a estrados judiciales para conocer la situación de los procesos que tramita, más aún, cuando en la mayoría de los casos, las resoluciones de alzada consignan una fecha anterior a su anexión al cuaderno procesal; circunstancias que decantarían en la lesión de los derechos de su representada YPFB, a la defensa, al debido proceso y a la impugnación, atentado contra la progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos.



En ese contexto, es preciso advertir que los cargos de inconstitucionalidad señalados, parten de la supuesta lesión a los derechos procesales de la empresa representada por el accionante, que se hubiera ocasionado tras la aplicación del art. 267 del CPC; al haberse notificado en Secretaría de "Sala" a YPFB –en la persona jurídica y no a su representante legal– con la resolución que resolvió el recurso de apelación que formuló contra la Sentencia dictada en primera instancia, dentro del proceso ordinario civil que se sigue en su contra por René Pacheco Zambrana. A consecuencia de esta diligencia, el impetrante alega que se declaró extemporáneo su posterior recurso de casación, ingresándose en la etapa de ejecución de sentencia.

De modo que, cuestionando la forma en la que fue practicada dicha diligencia, el accionante interpuso un incidente de nulidad y dentro de éste, la presente acción de control normativo, sustentando la tesis de inconstitucionalidad, precisamente en que la referida diligencia –que fue lesiva a los derechos de la empresa que representa–, en varios casos, no cumple su finalidad, la cual consiste en garantizar el conocimiento del acto procesal comunicado, puesto que se consignan actuados procesales con fecha anterior a su arribo al expediente.

En consecuencia, es evidente que la acción de inconstitucionalidad concreta que se revisa, tiene como fundamentos, hechos que se vinculan a la supuesta lesión de derechos fundamentales y al cuestionamiento de presuntas prácticas judiciales y del personal de apoyo administrativo, aduciendo que como derivación de éstas, se desgastaría la obligación de asistencia de los litigantes a estrados judiciales para la verificación del estado de las causas a su cargo, impidiendo la comunicación efectiva del acto procesal notificado en Secretaría de "Sala"; derivando, todo ello, en la cuestión de constitucionalidad sobre el art. 267 del CPC.

Por lo tanto, es a partir de una apreciación subjetiva del accionante respecto a la norma cuestionada, que enerva la incompatibilidad del art. 267 del CPC, con los artículos señalados de la Norma Suprema, que hacen referencia a los derechos de la empresa que representa, que fueron supuestamente vulnerados (art. 115.III y 180.II de la CPE), sin fundamentar en qué radica su incompatibilidad con el art. 410 del mismo cuerpo normativo y los preceptos pertenecientes a instrumentos internacionales, últimos respecto a los cuales, no efectúa vinculación alguna; fundando la supuesta inconstitucionalidad, no en el contenido del art. 267 del CPC, sino en la práctica de la notificación en Secretaría de "Sala", en algunos casos que hubiera conocido en su experiencia profesional.

Es decir que, no genera duda objetiva y razonable entre el precepto cuestionado y los preceptos constitucionales y convencionales que invoca como conculcados, que configuren la existencia de suficientes fundamentos jurídico constitucionales que ameriten efectuar el control normativo de constitucionalidad, habida cuenta que el accionante dirige los fundamentos de su pretensión a cuestiones de hecho dentro del proceso y en prácticas jurisdiccionales, y no de derecho entre el artículo impugnado y la Constitución y las normas Convencionales; extremos que de ninguna manera configuran fundamento jurídico constitucional suficiente para ser objeto de estudio de la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

Lo analizado precedentemente, imposibilita que el Tribunal Constitucional Plurinacional, realice el examen de control normativo de esta acción, por ausencia de fundamentos jurídico constitucionales; correspondiendo declarar su improcedencia, en mérito a lo señalado en la SCP 0646/2012, que permite al Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, observar en esta etapa procesal, la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, misma que impide un pronunciamiento de fondo de la problemática planteada.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz, a instancia de Wilmer Rafael Salas Quinteros en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, demandando la inconstitucionalidad del art. 267, en la frase: "en la Secretaría de Cámara", del Código Procesal Civil.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, son de Voto Disidente.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0007/2020 (viene de la pág. 14).

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 24318-2018-49-AIC

Departamento: Tarija

En la **acción inconstitucionalidad concreta** promovida por Liliana Isidora Tárraga Tórrez, demandando la inconstitucionalidad del art. 224 del Código Penal (CP) en la frase "...o por cualquier otra causa..." por ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción de inconstitucionalidad

Por memorial presentado el 4 de junio de 2018, cursante de fs. 52 a 58 vta., la accionante expresa lo siguiente:

I.1.1 Relación Sintética de la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes del departamento de Tarija en su contra y otros, se le acusó por la supuesta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, éste último tipificado en el art. 224 del CP; por consiguiente, aplicable en la resolución final del referido proceso, en el que se realizará un pronunciamiento sobre los alcances del tipo penal y su conducta.

La norma impugnada establece que se incurre en conducta antieconómica por mala administración, dirección técnica "...o por cualquier otra causa...", implicando esta última frase una condición excesivamente amplia, proclive a conducir a la analogía –prohibida en derecho penal– así como suposiciones que llevan a una manipulación discrecional del tipo penal, el cual está formulado de manera ambigua, generando dudas y abriendo el ámbito del arbitrio de la autoridad jurisdiccional, de tal forma que el ciudadano no sabe el marco en el cual será imputado, acusado o condenado, particularmente cuando se trata de fijar la responsabilidad penal de los individuos y sancionar con penas que afectan sus bienes fundamentales como la vida o la libertad.

La norma cuestionada vulnera los arts. 119.1 y 180.I de la CPE; y, 9 de la CADH, pues el Juez o Tribunal que tramita un juicio oral, al conocer y utilizar elementos amplios en relación a la conducta delictiva acusada, limita la libertad y la inocencia de cualquier persona e impide el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, ya que no otorga seguridad jurídica al procesado ni los medios eficaces para su defensa.

Los principios limitadores del poder punitivo del Estado, se configuran en la imposibilidad del diseño normativo del art. 224 del CP en la frase impugnada, por ser genérica y no específica; el principio de proporcionalidad orienta que las medidas represivas para determinar una sanción deben ser correspondientes con la gravedad del delito, el contenido del injusto, el mal causado y la menor o menor responsabilidad del autor.

Es pertinente analizar el principio de seguridad jurídica que constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso, que implica la certeza, estabilidad jurídica y la existencia de plazos precisos para que los jueces adopten decisiones; y del principio de conocimiento previo de las normas aplicables al caso concreto; se tiene que, dichos términos fijan condiciones de estabilidad respecto de los cambios normativos, de ahí que en el periodo existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean impuestas las normas vigentes durante ese intervalo.



La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el control de convencionalidad puede implicar la expulsión de normas contrarias a la Convención, o bien, su obligatoria interpretación conforme al mismo cuerpo normativo (Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006).

De acuerdo a lo dispuesto en la SCP 0110/2010-R de 10 de mayo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para las autoridades judiciales; en ese orden, la referida Corte introdujo el principio de máxima taxatividad (*Nullum crimen, nulla poena sine previa lege*) que relacionado con el de legalidad exigen que las acciones y omisiones criminales sean definitivas, con términos estrictos e inequívocos que preestablezcan las conductas punibles, debiendo la tipificación de un delito formularse de forma expresa, precisa, taxativa y previa, ya que el marco legal tiene que generar seguridad jurídica al ciudadano, conforme lo señaló la citada Corte IDH en los casos Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 207 párr. 55; (...) Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C Nº 177, párr. 63; y, **Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2011. Seire C Nº 72**, párr. 108.

Agrega que, el principio de máxima taxatividad legal está expresamente determinado en el art. 9 de la CADH; por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró violaciones a sus disposiciones cuando los códigos penales no contienen definiciones claras y exactas.

Finalmente, el art. 224 del CP en la frase "...o por cualquier otra causa..." contraviene lo establecido en el art. 410.II de la CPE, en referencia al bloque de constitucionalidad, con el obligatorio control de convencionalidad y el principio de legalidad o valor normativo de la Constitución Política del Estado y los principios constitucionales de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

I.2. Resolución del Tribunal judicial consultante

El Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villa Montes del departamento de Tarija, mediante Resolución de 12 de junio de 2018, cursante de fs. 80 a 83 vta., **promovió** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, con los siguientes fundamentos: **a)** La solicitante explicó de manera precisa los motivos por los cuales considera que la frase "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP, contradice a la Norma Suprema, cumpliendo por ello con lo establecido por el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** El principio de legalidad penal es el límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido de que solo deben castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del hecho; por lo que, dicho elemento está dado por los principios de la norma taxativa, tipicidad y especificidad; **c)** El principio de la norma taxativa implica la exigencia de certeza o determinación de la ley que también se la conoce como *nullum crimen sine previa lege*, pretendiendo que la ley penal describa con mayor exactitud las conductas que están prohibidas por constituir delitos y sus respectivas sanciones; **d)** El principio de tipicidad significa que las autoridades judiciales deben aplicar la ley sustantiva enmarcando la conducta de acción u omisión del imputado exactamente en el cuadro descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en una calificación errónea; **e)** La frase ahora cuestionada del art. 224 del CP, estatuye varias causas probables sobre la conducta del acusado, lo que impide llevar a una correcta subsunción de la acción penal sobre acciones no descritas, ignorando en suma qué tipo de acciones pueden ser esas "otras causas" posibles para considerar ese delito, creando una laguna jurídica; y, **f)** La frase "...o por cualquier otra causa..." es contraria al aludido principio de legalidad que está contenido en el art. 180.I de la CPE; asimismo, conculca los principios de tipicidad, de la norma taxativa o favorabilidad, dejando a las personas acusadas en la ignominia como al propio juzgador con respecto al marco normativo que correspondería aplicar a una sanción, si no existe de manera previa la descripción del ilícito penal, generando incertidumbre, sobre la subsunción de la acción típica, lo que impide fundamentar en la sentencia final en cuanto a esa conducta, al desconocer específicamente la acción descriptiva, pues hace alusión a un sinfín de acciones no definidas, creando en el juzgador conjeturas inexactas; por lo que, la misma debe ser declarada inconstitucional.

I.3. Admisión y Citación



Por AC 0210/2018-CA de 28 de junio, cursante de fs. 87 a 94, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó la Resolución de 12 de junio de 2018, cursante de fs. 80 a 83 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Villa Montes del departamento de Tarija y dispuso la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta de la frase "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP, por ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la CPE; y, 9 de la CADH, rechazando la demanda con relación a que la norma resultaría ser contraria a los arts. 119.I y 410 de la Norma Fundamental, ordenando se ponga en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, entonces Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto que pueda formular sus alegatos en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación; acto procesal cumplido el 30 de enero de 2019, conforme a formulario de citaciones y notificaciones (UN-TCP) cursante a fs. 120.

I.4. Alegaciones del Personero del Órgano que generó la norma impugnada.

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 15 de febrero de 2019, cursante de fs. 128 a 135 vta., señaló que: **1)** El poder sancionador del Estado se ejerce por un mandato social, a través de la tipificación de las conductas que se considera pueden afectar la convivencia y los intereses colectivos y se ejerce por quienes tienen la titularía de la administración de la cosa pública –los servidores públicos– y que son depositarios de la confianza ciudadana, constituyendo la lucha contra la corrupción como una política de Estado, expresada a lo largo del texto constitucional; en consecuencia, la tipificación del delito en estudio, sanciona la conducta de directivos, administradores o ejecutivos que afectan con sus decisiones el patrimonio o interés del Estado, a fin que no queden en la impunidad, en coherencia con lo previsto en el art. 108.8 de la CPE. En este sentido el Estado Boliviano ha desarrollado mecanismos y normas destinadas a prevenir y castigar la corrupción en el marco de las convenciones internacionales sobre esta materia; **2)** A tiempo de realizar una descomposición del tipo penal en estudio, y de resaltar que se trata de un delito de resultado, sustentó que los principios de legalidad y seguridad jurídica fueron observados por el legislador a momento de diseñar el tipo penal de conducta antieconómica, con una aplicación acorde a la naturaleza de las acciones reguladas, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad y los efectos jurídicos que producen; a este respecto, debe tomarse en cuenta que en los delitos de resultado, el tipo penal requiere para su consumación la producción de un resultado material causado por una acción u omisión; por lo que, debe existir una relación de causalidad entre la conducta del sujeto y el resultado producido (nexo causal), la mala administración o dirección técnica u otras actividades que impliquen la toma de decisiones debe tener relación causal con el resultado que es la afectación y detrimento del patrimonio de la institución o empresa pública a los intereses económicos del Estado; y, **3)** Con relación al principio de proporcionalidad, este no se aplica por el legislador, que se limita a dar las bases para la aplicación de la materia justiciable, sino que es el juez quien determina la pena concreta de acuerdo con los parámetros del acto doloso o culposo, sumado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, determinan que el tipo penal debe preceder al hecho y que debe ser preciso y claro a efecto de que se tenga conocimiento previo de las conductas calificadas como delitos, principios que se cumplen en el art. 224 del CP y que no resultan contrarios a los arts. 180.I de la CPE y 9 de la CADH.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Norma impugnada de inconstitucionalidad

"ARTÍCULO 224. (CONDUCTA ANTIECONÓMICA). La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años".



Sobre la norma citada la accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 224 del CP, en la frase "o por cualquier otra causa".

II.2. Norma de la Constitución Política del Estado que se considera infringida

Artículo 180

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II.3. Norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se considera infringida

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción se cuestiona la inconstitucionalidad del art. 224 del CP, de la frase "...o por cualquier otra causa..."; argumentando que resulta ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la CPE y 9 de la CADH, por cuanto se sanciona una conducta que no se encuentra descrita de forma clara, precisa y determinada, vulnerando el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y taxatividad; por lo que, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la frase señalada de la norma impugnada.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal establecer si las infracciones denunciadas son evidentes a fin de ejercer el control normativo de constitucionalidad que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 73 del CPCo, reconoce dos clases de acciones de inconstitucionalidad, la Acción de Inconstitucionalidad de carácter Abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, y la Acción de Inconstitucionalidad de carácter Concreto, que se viabiliza en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

En este orden de la interpretación del art. 79 y siguientes del CPCo; se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver en el fondo un proceso judicial o administrativo. Otra característica relevante de esta vía de control, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es que la misma es susceptible de ser promovida por todos los jueces y Tribunales que integran el Órgano Judicial, siendo extensible además a las autoridades administrativas que conozcan procesos administrativos, para que puedan promover la acción cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal, cuya validez sea fundamental para la decisión que vaya a tomarse dentro del proceso; aclarando que las citadas autoridades pueden activar esta vía de control normativo, de oficio o a petición de una de las partes.

En este mismo sentido y efectuando una reseña de la jurisprudencia desarrollada por el extinto Tribunal Constitucional, la SCP 0686/2012 de 2 de agosto, señaló lo siguiente: "*Respecto a los alcances del control de constitucionalidad, el anterior Tribunal Constitucional en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, precisó: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) La verificación de la compatibilidad o*



incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) La interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) El desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, d) La determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...'

'En ese entendido, el control de constitucionalidad de las normas jurídicas de alcance general, a través de un proceso judicial o administrativo, faculta a la parte legitimada a promover un incidente dentro del proceso respectivo, cuando dichas normas tengan vinculación directa con la resolución de su caso; es así que, el Tribunal Constitucional, sólo se pronunciará sobre las normas impugnadas compatibilizándolas con los valores, principios, derechos y normas reconocidos en la Constitución Política del Estado, para determinar su correspondencia...' (SC 0011/2010 de 20 de septiembre).

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto''.

III.2. Imposibilidad de un nuevo análisis sobre una norma que ya fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional

La SCP 0020/2013 de 4 de enero, respecto a la improcedencia de una acción de control normativo, por existir cosa juzgada constitucional precisó lo siguiente: *"Sobre este tema, la norma contenida en el art. 115.I de la LTCP, al tratar sobre los efectos de la sentencia en la acción de inconstitucionalidad concreta, señala que: 'La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Acción de Inconstitucional Concreta, surtirá los mismos efectos determinados para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta'; es decir, que conforme establece el art. 107.5 de la referida Ley 'La sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella'; razonamiento que fue expuesto en la SC 0026/2007 de 4 de junio, que textualmente indica: 'Para la resolución del presente caso, es necesario establecer que las normas previstas por el art. 58.V de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), referido a la sentencia y los efectos de la misma en recursos de inconstitucionalidad por vía directa o incidental, establecen que: «La sentencia que declara la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella»; tal previsión normativa, está basada en la configuración de la cosa juzgada constitucional luego de que una norma legal fue sometida a un examen de constitucionalidad en esta jurisdicción, haciendo innecesaria una nueva verificación de la concordancia de la norma legal con el texto constitucional'.*

Lo anteriormente expuesto, merece ser complementado con el razonamiento expuesto en la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, en la que se manifestó lo siguiente: '(...) según el art. 58.V, «La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella»; ello no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento'.



'En síntesis, cuando una norma legal ha sido sometida a un examen de su constitucionalidad por medio de un recurso de inconstitucionalidad que ha concluido con una Sentencia Constitucional que declara su conformidad con el texto constitucional, existe cosa juzgada constitucional, y esa norma legal ya no puede ser sometida a una nueva comprobación de su sometimiento a la Ley Fundamental del Estado por los mismos argumentos ya resueltos, pudiendo ser analizada en base a nuevos cuestionamientos que emergen producto de nuevas realidades sociales, o de nuevas aplicaciones de la norma cuestionada'.

La jurisprudencia previamente citada, si bien aplica el art. 58 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), es necesario tener en cuenta que su contenido refleja lo establecido por el art. 107 de la LTCP, por lo que ese razonamiento es aplicable al caso concreto" (las negrillas son ilustrativas).

Ratificando este razonamiento, la SCP 0068/2015 de 20 de agosto, concluyó que: *"En primer término, al respecto es preciso señalar lo determinado por la Constitución Política del Estado que en su art. 133 prescribe: 'La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos'.*

En correspondencia a la Norma Suprema, en cuanto a los efectos de las sentencias en los procesos de control normativo el art. 78 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece: 'I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.

II. La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.

2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.

3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.

4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.

5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal'.

De las normas constitucionales y procesales citadas, es posible señalar que en los procesos constitucionales de control normativo; por una parte, la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma general, sea ésta ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la disposición impugnada puesto que la expulsa del orden normativo ya sea en forma total –de carácter abrogatorio– o en forma parcial –de carácter derogatorio– y surte plenos efectos respecto a todos, alcanzando por consiguiente, la calidad de cosa juzgada, de tal manera que respecto al mismo precepto legal no es posible volver a realizar un juicio de constitucionalidad por carecer éste, de objeto material, porque la norma eventualmente impugnada se encuentra fuera del ordenamiento jurídico vigente, con el agregado de que, lo contrario implicaría generar una incertidumbre y la inobservancia del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, la sentencia que declare su constitucionalidad hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, en tanto se trate del mismo objeto o causa y el fundamento, sobre la infracción de iguales preceptos constitucionales, regla que amerita una salvedad, cuando el fundamento de la impugnación sea diferente, de tal manera que permita efectuarse otro juicio de constitucionalidad, así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en



la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, expresando: *‘...ello no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento.*

*De los razonamientos desarrollados se determina que la cosa juzgada constitucional no permite efectuar un nuevo juicio de constitucionalidad de aquella norma jurídica que fue declarada inconstitucional, siendo que al encontrarse expulsada del ordenamiento jurídico vigente, carece del objeto material para su análisis y contrastación constitucional. **Tampoco permite realizar un nuevo examen de constitucionalidad del precepto legal que fue declarada constitucional, salvo que la impugnación a esta, tenga otra causa u objeto y un fundamento diferente basado en la infracción de otros preceptos constitucionales que hagan posible un nuevo juicio de constitucionalidad de una disposición jurídica que anteriormente fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional’.***

Con relación a la cosa juzgada constitucional respecto a sentencias que declaran la constitucionalidad de la norma impugnada, la SCP 0012/2018 de 19 de marzo, señaló: *‘cobran relevancia los hechos desarrollados por la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, en la que precisó que la denuncia de inconstitucionalidad ‘...está compuesta por tres elementos esenciales: 1) La norma de carácter general cuya constitucionalidad se cuestiona; 2) Las normas de rango constitucional que se consideran afectadas; y, 3) Los presupuestos fáctico-circunstanciales argumentados por el o los accionantes legitimados para activar el control normativo de constitucionalidad, los cuales, constituyen el sustento jurídico constitucional para el ejercicio del control normativo de constitucionalidad’.*

En base a los elementos precedentemente señalados, en la misma Sentencia Constitucional Plurinacional, se concluyó que: ‘...la calidad de cosa juzgada constitucional y sus efectos, es decir la improcedencia de cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad, serán aplicables para dos supuestos específicos a saber:

- i. Para casos en los cuales, se active ulteriormente el control normativo de constitucionalidad, en relación a normas de carácter general cuya constitucionalidad se cuestionó con anterioridad en cuanto a normas de rango constitucional denunciadas como afectadas en una anterior acción.*
- ii. Para situaciones en las cuales, en una acción abstracta o concreta de inconstitucionalidad anterior, se hayan denunciado presupuestos fáctico-circunstanciales idénticos a los plasmados en una ulterior acción de inconstitucionalidad’.*

III.3. Análisis del caso concreto

En la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se impugna el art. 224 del CP, en la frase “o por cualquier otra causa”; argumentando que resulta ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la CPE y 9 de la CADH, por cuanto se sanciona una conducta que no se encuentra descrita de forma clara, precisa y determinada, vulnerando el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad y taxatividad.

Con carácter previo cabe señalar que, en lo concerniente a la frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende, este Tribunal ya emitió pronunciamiento declarando la **constitucionalidad condicionada** de la frase “o por cualquier otra causa” del art. 224 del CP, mediante la SCP 0001/2019 de 3 de enero, de acuerdo al cargo planteado por el accionante en aquel caso, que resulta siendo idéntico con relación al cargo de inconstitucionalidad planteado en esta acción de inconstitucionalidad concreta.

El único cargo de inconstitucionalidad promovido y admitido en esta acción de control normativo, consiste en la presunta vulneración del principio de legalidad, en sus vertientes o subprincipios de tipicidad y taxatividad. Al respecto, el fundamento jurídico y juicio de constitucionalidad de la SCP 0001/2019 de 3 de enero, concluyó que: **‘En consecuencia, se advierte que la Corte IDH, acepta la existencia de tipos penales abiertos, pero condiciona su compatibilidad con el art. 9 de la CADH en tanto acepten una sana interpretación; es decir, una comprensión que no vulnere los derechos fundamentales del imputado al momento de la subsunción**



de los hechos atribuidos; en este sentido y en función a lo precedentemente desarrollado hasta aquí, corresponde señalar que los tipos penales abiertos no resultan contrarios a la Constitución Política del Estado o inconvenientes, en relación a los principios de legalidad, en sus exigencias de ley cierta o principio de taxatividad penal o al principio de tipicidad; en tanto la indeterminación sea de menor intensidad en relación a los demás elementos del tipo penal, los cuales permitan precisar su contenido, alcance y una interpretación razonable.

(...)

Conforme a lo manifestado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde iniciar el presente test de constitucionalidad del art. 224 del CP, en su frase demandada, partiendo de la premisa que en virtud al principio de legalidad, no puede castigarse penalmente una conducta que no está descrita ni penada por la ley, debiendo contener todo tipo penal una descripción clara, concreta y determinada, sin que exista vaguedad o imprecisión en su formulación.

Ahora bien, el art. 224 describe al delito de conducta antieconómica, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 224. (Conducta Antieconómica). La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.

En este sentido vemos que dentro de la acción penalmente reprochable figura una previsión indeterminada; toda vez que al momento de describir las conductas que podrían generar daño al patrimonio de instituciones o empresas estatales o a los intereses del Estado; el tipo penal determina dos conductas de forma expresa: **a)** la mala administración y **b)** la dirección técnica; empero al mismo tiempo contempla la frase "o por cualquier otra causa"; que ciertamente permitiría entender que el tipo contiene una serie de conductas que no están legalmente descritas y que podrían ser sancionadas; sin embargo, si bien es innegable la existencia de esta indeterminación dentro del art. 224 del CP (conducta antieconómica) y por tanto el mismo se constituye en un tipo penal de textura abierta; sin embargo conforme el Fundamento III.1 del presente fallo, este puede ser compatible con la CPE, en tanto y en cuanto la indeterminación sea de menor intensidad en relación a los demás elementos del tipo penal, los cuales permitan precisar su contenido y alcance e interpretación racionalmente aceptable.

En este sentido, del contraste de la frase "o por cualquier otra causa" prevista en el art. 224 del CP, se advierte que la indeterminación del tipo penal es menor a la intensidad de los demás elementos constitutivos del tipo y estos permiten establecer el alcance de la frase que ahora se la señala como inconstitucional; en efecto si se analiza la frase de forma sistémica y no aislada con los demás elementos del tipo penal de la conducta antieconómica, se puede evidenciar que la misma hace referencia a "cualquier otra causa" que esté en relación a la dirección o administración de las instituciones o empresas estatales; es decir las otras causas a las que hace referencia el art. 224 del CP, no podrían ser otras que las que estén en estricta vinculación al ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, que están descritos como elementos objetivos del tipo penal de la conducta antieconómica; mismo que contiene un núcleo duro que se encuentra taxativamente descrito.

En este sentido, la frase "o por cualquier otra causa", será constitucionalmente aceptable y por ende no vulneraría el principio de legalidad ni el derecho a la defensa, en tanto y en cuanto sea interpretada de forma conexa e indisoluble con los otros supuestos descritos en el tipo penal, es decir, no podrán ser imputadas causas ajenas a las labores propias que hayan podido ser ejecutadas por el sujeto activo en el desempeño de sus funciones, en tal sentido la subsunción de la conducta al tipo penal podrá efectuarse cuando otra conducta del sujeto activo que sea inherente al cargo desempeñado genere



un daño al patrimonio de las instituciones o empresas estatales o a los intereses del Estado; en efecto, la interpretación razonable de la frase en análisis, debe aceptar la posibilidad de reprochar penalmente otras causas que no sean precisamente administrativas o directivas pero que hayan igualmente generado daño económico, y que además le sean atribuibles al sujeto activo en razón y naturaleza del cargo desempeñado; entonces bajo esta sana interpretación de la frase "o por cualquier otra causa" prevista por el art. 224 del CP, corresponde declarar su constitucionalidad, pues conforme lo manifestado anteriormente, la textura abierta de este tipo penal no será lesiva al principio de legalidad ni al derecho a la defensa, en tanto su entendimiento no sea descontextualizado ni las otras posibles causas sean extrapoladas a hechos no investigados y que no puedan ser de responsabilidad del imputado en relación directa con la función pública asumida en cargos directivos y otros de responsabilidad".

Con base en la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los pronunciamientos emanados de este Tribunal no admiten recurso ulterior alguno, son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por mandato del art. 203 de la CPE, concordante con el art. 78.II.1 del CPCo, este último que establece que la Sentencia que declara la constitucionalidad de la norma impugnada, da origen a la cosa juzgada constitucional con sus caracteres de irrevisabilidad e inmutabilidad; en ese contexto fue la misma jurisprudencia constitucional que estableció que, contra una norma declarada constitucional, es posible el planteamiento de una nueva demanda de inconstitucionalidad, estableciendo como único requisito, que se formule sobre la base de nuevos fundamentos jurídicos constitucionales que no fueron debatidos ni considerados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que el origen de la cosa juzgada constitucional se encuentra en los argumentos desarrollados por esta jurisdicción, de ahí que una nueva demanda debe iniciar por desvirtuar la existencia de la cosa juzgada constitucional y establecer con claridad los argumentos que justifiquen un nuevo test de constitucionalidad, requisito que fue inobservado en el presente caso, puesto que se denunció la inconstitucionalidad de la misma frase "o por cualquier otra causa" del art. 224 del CP, por considerarla vulneratoria de los arts. 180.I de la CPE y 9 de la CADH, es decir, con idéntico presupuesto fáctico-circunstancial contenido en la denuncia constitucional, que motivó la aludida SCP 0001/2019 de 3 de enero, en la cual ya se analizó la entonces alegada transgresión del principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y tipicidad, constituyéndose en la causal de improcedencia prevista en la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre citada supra; es decir, cuando se hayan denunciado presupuestos fáctico-circunstanciales idénticos a los plasmados en una ulterior acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia y como se anotó, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en Sala Plena mediante SCP 0001/2019 de 3 de enero, resolvió en el fondo la pretensión de inconstitucionalidad de la frase impugnada y en su parte dispositiva declaró su constitucionalidad condicionada; materializando la vigencia de la cosa juzgada constitucional sobre la frase "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP, motivo por el cual, corresponde declarar la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Liliana Isidora Tárraga Tórrez, en mérito a que la frase objeto de la presente acción ya fue declarada constitucional por este Tribunal; por lo que, goza de la calidad de cosa juzgada constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el MSc. Paul Enrique Franco Zamora, es de voto aclaratorio

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0004/2020 (viene de la pág. 14).

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 27062-2019-55-AIC

Departamento: Tarija

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Primitivo Gutiérrez Sánchez, Leonardo Jorge Leigue Urenda, Nicole Fehse Nieme y Ana Erika Lora Moscoso** en representación legal de la **Sociedad PETROBRAS BOLIVIA S.A.**, demandando la inconstitucionalidad del art. 39.I.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificado por el art. 23 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria –Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006–; por ser presuntamente contrario al art. 395.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 14 de noviembre de 2018, cursante de fs. 36 a 41 vta., complementado por escrito de 14 de enero de 2019 cursante de fs. 58 a 65 vta. la parte accionante, expuso lo siguiente:

I.1.1. Relación sintética de la acción

Refiere que el 27 de septiembre de 2018, María del Rosario Vacaflor Lahore interpuso contra la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., demanda de pago por concepto de uso de propiedad agraria ante el Juez Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, al amparo de lo previsto en el art. 39.I.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, -norma que consideran inconstitucional porque vulnera el art. 395.III de la CPE- siendo notificado con dicha demanda el 4 de octubre del mismo año, mediante orden instruida dejada en sus oficinas.

La citada demanda respalda su pretensión, señalando que el pago demandado es análogo al alquiler o arriendo que se adquiere de forma mensual; por ello, en consideración al impacto económico, político de las actividades petroleras y el daño emergente y lucro cesante, establece el canon mensual de \$us1 200.- (un mil doscientos dólares estadounidenses) por hectárea de las 544.000 ha, ascendiendo en un año a \$us7 833 600.- (siete millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos dólares estadounidenses) y multiplicado por los veintidós años que la empresa ocupa la propiedad, resulta un total de \$us172 339 200.- (ciento setenta y dos millones trescientos treinta y nueve mil doscientos dólares estadounidenses), que el demandado debe pagar por el uso de la propiedad.

Sostiene que, María del Rosario Vacaflor Lahore incurrió en la prohibición del art. 395.II de la CPE, por cuanto bajo el rótulo de pago por concepto de uso de propiedad agraria, pretende que la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. pague la indicada suma millonaria de dinero por el uso del suelo, mismo que la hija de la precitada hubiera recibido por dotación, sin cancelar un centavo y sin cumplir la Función Económica Social (FES) para mantener vigente el supuesto derecho agrario.

Refiere que el art. 395.III de la CPE, garantiza que ninguna persona puede pretender lucrar u obtener millonarias ganancias alegando derecho propietario sobre el suelo o las tierras agrarias, como ocurre con la petición de la demandante, al efecto reitera que el art. 39.I.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, vulnera lo previsto por la citada norma constitucional; toda vez que, autoriza al Juez Agroambiental a tramitar procesos agrarios que buscan o pretenden pago de sumas de dinero,



réditos, rentas o ganancias por el uso de la propiedad agraria; es así, que dicha norma ingresa a la inobjetable inconstitucionalidad.

Señala que las previsiones y garantías contenidas en la Constitución Política del Estado son de aplicación directa, preferente y que no requieren de mayor interpretación, tal como se advierte de lo preceptuado por los arts. 109 y 410.II de la CPE; agregando también que la demandante afirma que es propietaria de 7 371,92 ha, ingresando en la calificación y prohibición del latifundio, cuyo límite es de 5 000 ha, como garantiza el art. 398 de la Norma Suprema.

Agrega que el art. 356 de la CPE, hace la calificación determinante de que los hidrocarburos en sus diferentes formas y derivados constituyen recursos naturales no renovables; asimismo, el art. 189 de la citada CPE detalla las atribuciones de la jurisdicción agroambiental. Al efecto, como una primera puntualización señala que la jurisdicción agraria así como la medioambiental forestal, fueron objeto de conjunción denominada "jurisdicción agroambiental", de allí que la competencia de los tribunales agroambientales está regulada por los arts. 189 de la CPE; y, 144 y 152 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Como una segunda puntualización, hace notar que el art. 56 de la CPE, reconoce y garantiza la propiedad privada individual y colectiva, a su vez el art. 57 de la norma precitada consagra que la propiedad inmueble urbana, no está sujeta a reversión, por tanto queda regulada por las normas del Código Civil y el Código Procesal Civil; en tanto que la propiedad agraria o rural, está regulada por la Norma Suprema y la Ley 1715, modificada por la Ley 3545.

En la tercera puntualización, conforme la normativa agraria, señala las formas de adquirir la propiedad agraria o rural y como una primera forma esta la dotación gratuita; al respecto el art. 395 de la CPE, prohíbe la obtención de ganancias ilícitas, r ditos o rentas por el uso del fundo o la propiedad, porque el Estado otorga el mismo en forma gratuita bajo condici n del trabajo personal y el cumplimiento de la FES, sujeta a reversi n en caso de incumplimiento; en cambio, la adjudicaci n o compra de la tierra, es en funci n de la valoraci n que determina el Servicio Nacional de Reforma Agraria y regulada por el C digo Civil, la Ley 1715 modificada por la Ley 3545 y disposiciones conexas.

Aludiendo al art. 356 de la Norma Suprema, como una cuarta puntualizaci n se ala que los hidrocarburos en sus diferentes formas o estados y sus derivados constituyen recursos naturales no renovables, haciendo notar que los arts. 189 de la CPE; y, 144 y 152 de la LOJ, atribuyen la competencia a la jurisdicci n agroambiental espec ficamente sobre las acciones, demandas o pretensiones que conciernen a los recursos naturales renovables, careciendo dicha jurisdicci n de la competencia para conocer, resolver las acciones, demandas o pretensiones respecto a los recursos naturales no renovables, como precisamente se constituyen los hidrocarburos.

Finalmente, como una quinta puntualizaci n concluye se alando que el art. 39.I.8 de la Ley 1715 modificado por el art. 23 de la Ley 3545, fue derogado en forma t cita por el art. 152 de la LOJ, ingresando adem s en la sanci n de ser inconstitucional por la vulneraci n clara del art. 395.II de la CPE; asimismo, el art. 36.1 de la precitada norma agraria, fue derogado en forma impl cita por el art. 189.1 de la Norma Suprema, tal como se ala la SC 0027/2003-R de 26 marzo, que tiene el car cter de vinculante y obligatorio por disposici n del art. 203 del aludido Texto Constitucional.

I.1.2. Resoluci n de la autoridad consultada

Ver nica Hesse de los R os, Jueza Agroambiental de Entre R os del departamento de Tarija, por Resoluci n de 29 de noviembre de 2018, cursante de fs. 42 a 45, rechaz  la acci n de inconstitucionalidad concreta contra el art. 39.I.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545; con los siguientes fundamentos: **a)** PETROBRAS BOLIVIA S.A. se limit  a referir que Mar a del Rosario Vacaflor Lahore pretende el pago de la suma de \$us172 339, 200.-, en aplicaci n de una norma inconstitucional mencionando que la Constituci n Pol tica del Estado, es de aplicaci n directa y otros aspectos relativos a la demanda, sin determinar cu les ser an los fundamentos de la inconstitucionalidad; **b)** Asimismo, no se expres  la relevancia que tendr  en la decisi n de fondo al tratarse de normas de orden procesal relativas a la competencia de los jueces agrarios ahora agroambientales sobre un determinado asunto; **c)** No fundament  jur dicamente la vinculaci n que



puede existir entre la validez constitucional del art. 39.I.8 de la LSNRA, con la resolución final a ser dictada, exigencia que es de cumplimiento inexcusable; y, **d)** De la misma forma, no se demostró la duda razonable en relación al artículo cuestionado de inconstitucionalidad y tampoco la violación de derechos y garantías consagrados en la Norma Suprema, exposición esencial para la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos y principios fundamentales.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0003/2019-CA de 16 de enero, cursante de fs. 81 a 87, la Comisión de Admisión de este Tribunal, revocó la Resolución de 29 de noviembre de 2018, emitida por la Jueza Agroambiental de Entre Ríos del Departamento de Tarija, disponiendo que se admita la acción de inconstitucionalidad concreta y se ponga en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del órgano que emitió la norma impugnada, a objeto de que puedan formular sus alegatos en el plazo de quince días, diligencia que se cumplió el 9 de abril de 2019 (fs. 111).

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante escrito cursante de fs. 132 a 139 vta., sostiene lo siguiente: **1)** Si bien se admitió la acción de inconstitucionalidad concreta, el Tribunal Constitucional Plurinacional a momento de pronunciarse sobre el fondo de la acción, no tiene óbice para revisar el cumplimiento de requisitos formales previstos en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), conforme el razonamiento jurídico expuesto en la SCP 0646/2012 de 23 de julio; **2)** El planteamiento de PETROBRAS BOLIVIA S.A., como accionante, refiere que la competencia descrita en el art. 39.I.8 de la LSNRA, habilita al Juez tramitar procesos que buscan o pretenden el pago del dinero por uso de la propiedad agraria, sugiriendo que esta habilitación es inconstitucional, pero en el texto de su demanda no especifica si se refieren a otras acciones reales o a las personales o a las mixtas, asumiendo una falta de congruencia con relación a la *litis* de origen; **3)** Tampoco expresan las razones o los argumentos por los que se considera que la asignación de estas competencias son violatorias de la prohibición constitucional sobre el uso especulativo de la tierra o que la activación de la jurisdicción agraria diera lugar indefectiblemente al pago de la renta reclamada; **4)** Asimismo, se observa que los argumentos planteados como la supuesta vulneración del límite de propiedad según la Norma Suprema, obedece a posibles defectos sustanciales de la acción agroambiental seguida por la propietaria del predio, en cuyo caso corresponde a otro tipo de acciones tutelares en la resolución de su pretensión; **5)** La empresa accionante no sostiene ni argumenta de manera clara, objetiva y razonable de qué forma el art. 39.I.8 de la LSNRA es vulneratoria del art. 395.III de la CPE, adoleciendo de una precisión clara y conexa de la norma recurrida en relación a la decisión final del Juez, contrariando así el art. 24.I.1 del CPCo; **6)** Conforme al ámbito de competencia y cita doctrinal sobre las acciones reales y personales, pudo advertirse algunas conclusiones preliminares; en ese sentido, el art. 189 de la CPE establece las atribuciones del Tribunal Agroambiental, que tienen origen en las acciones reales y personales en el ámbito agroambiental, cuyos jueces en tanto dure el saneamiento de la propiedad agraria (incluye las áreas en curso a octubre de 2018) emite fallos declarativos y no constitutivos de derechos en mérito a que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) determina la existencia o afectación del citado derecho; **7)** El art. 23 de la Ley 3545 que modifica las competencias de los jueces agroambientales (art. 39) regula las acciones reales relativas a la posesión, servidumbre, mensura, deslinde, aprovechamiento de aguas y prevé el conocimiento de otras acciones que resguarden los derechos sobre los predios; pero también contemplan la previsión de conocer otras acciones personales, como por ejemplo los contratos de arrendamiento, "aparcería" que están previstos en la normativa agraria; **8)** Respecto al procedimiento agroambiental de las causas, la norma previno el régimen de supletoriedad, (art. 78 de la LSNRA), por lo que, la jurisdicción agroambiental, consentida desde la Norma Suprema, admite la resolución de conflictos derivados de los derechos reales y personales vinculados al ámbito agroambiental, sin que ello implique una vulneración de la prohibición constitucional prevista en el art. 395.II de la CPE; asimismo, la variedad de derechos reales y personales que acojan la tutela agroambiental no puede limitarse a un catálogo, su previsión es amplia en resguardo del principio de acceso a la justicia que



compromete la función judicial; **9)** La norma impugnada no implica en sí misma el consentimiento o disposición de pago por el uso de tierras, ya que simplemente posibilita que el Juez pueda conocer el conflicto derivado de la propiedad, posesión y actividad agraria, los argumentos de la parte demandante expresan más objeciones a las condiciones de aplicación de la norma que pueden ser materia de otro tipo de tutela constitucional, no existiendo indefensión de las partes sobre la previsión procedimental de las causas tal como prevé el art. 78 de la LSNRA; **10)** En relación a los arts. 393, 394, 397 y 401 de la CPE, se advierte que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad agraria que se desarrolla en la propiedad o en su caso, al destino que se le otorga, constituyéndose la función social o económica social y por ende el trabajo, condición *sine quanon* para el acceso y conservación de la propiedad agraria; **11)** El art. 395 de la CPE establece la prohibición del uso especulativo de la tierra y el art. 178 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, regula sobre los contratos de arrendamiento y aparcería; así también, los arts. 132 de la LOJ y 3 del citado Decreto Supremo, estipulan respecto a los principios de la jurisdicción agroambiental y el carácter social del derecho agrario; al respecto, existe una prohibición constitucional sobre la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra establecida en el régimen agrario como límite al ejercicio del derecho propietario y considerando que dicho recurso no es renovable y que en precautela el interés colectivo, no está permitida su utilización con fines de lucro; **12)** De acuerdo a las citas constitucionales expuestas, uno de los principios reconocidos en la función judicial es el de seguridad jurídica que implica que las personas tengan el resguardo de poder ejercer sus derechos mediante los mecanismos jurisdiccionales en el conocimiento de sus pretensiones, siempre que tengan como base derechos con precautela legal y lícita; y, **13)** Queda claro que la facultad de dirimir conflictos emana de una mandato constitucional que cobra vigor a partir de su desarrollo legislativo en el caso concreto conforme las previsiones del art. 39 de la LSNRA; en consecuencia el legislador reguló las competencias agrarias en sujeción del principio de legalidad y adoptando las presiones legales que contemplan el debido proceso (debida fundamentación, juez natural y otros).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de mayo de 2019, se dispuso la suspensión del plazo, a efectos de recabar documentación complementaria; posteriormente, se reanudó el mismo el 6 de marzo de 2020; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Norma impugnada de inconstitucionalidad

El accionante a través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, demanda la inconstitucionalidad del art. 39.I.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545 que refiere:

“Artículo 39 (Competencia)

I. Los jueces agrarios tienen competencia para:

(...)

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.

(...)”.

II.2 Norma de la Constitución Política del Estado que se considera infringida:

“Artículo 395

(...)



III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción, se cuestiona la constitucionalidad del art. 39.I.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545; toda vez que, la demanda de pago por concepto de uso de propiedad agraria seguido contra PETROBRAS BOLIVIA S.A. ante la Jueza Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, fue iniciado al amparo del mencionado artículo, aspecto que vulnera lo previsto por el art. 395.III de la CPE, que es de aplicación directa, y no requiere de mayor interpretación; por cuanto, la citada norma agraria autoriza a dicha autoridad judicial a tramitar procesos agrarios que pretenden pagos de sumas de dinero, réditos o ganancias por el uso de la propiedad agraria, sin que para ello se cumpla con la FES y a pesar de que el predio objeto de la demanda señalada fue recibido por dotación sin cancelar un centavo.

Por lo expuesto, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control normativo de constitucionalidad que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE, establece que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”. Asimismo, el art. 133 de la Norma Suprema indica: “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”.

Sobre el particular, el Código Procesal Constitucional en su art. 73.2, previene lo siguiente: “Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...). 2. Acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependerá de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”. Asimismo, su art. 79, señala que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”. Ello implica que, esta acción sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro de un proceso judicial o administrativo, dependiendo la solución del caso, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

La jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0078/2013 de 14 de enero, indicó que: “*Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*”

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la



Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

*En tal sentido la acción de inconstitucionalidad concreta **es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado**, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (el resaltado es agregado).*

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, señaló: “*La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que **la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada**” (las negrillas son incluidas).*

III.2. Falta de fundamentación jurídico constitucional que determine cómo la norma demandada de inconstitucionalidad vulnera preceptos constitucionales

La SCP 0003/2018 de 14 de marzo, citando la SCP 0969/2013 de 27 de junio, precisó lo siguiente: “*Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, **toda vez que se debe fundamentar la misma, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto**, éste entre otros aspectos fueron recogidos en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, que señaló: «...supondrá que no existe ninguna norma objetada que implique la vulneración de un derecho fundamental; asimismo, si no se especifica el precepto constitucional supuestamente infringido, como exige el inc. 2) del mismo artículo, no podrá establecerse si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional, determinando ambas imprecisiones la falta de base legal del recurso. Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la, importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso**; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**”; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso»’.*



En el mismo sentido, la SCP 0047/2015 de 26 de marzo, a tiempo de precisar la importancia de este presupuesto, estableció: «El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: '...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**'; tal antecedente legal que es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado, nos permite advertir que **para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas; es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.**

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0538/2013 de 8 de mayo, al respecto establece que: **'Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, por lo que al respecto de la fundamentación, la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo estableció: «(...)». Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **'La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...»'** (las negrillas son agregadas).**

De lo expuesto se establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá cuando se establezca una clara y suficiente fundamentación, respecto de las normas impugnadas, en cuyos fundamentos se debe determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado; y, en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; siendo que dicha carga argumentativa debe generar convicción a este Tribunal de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema.

III.3. Análisis del caso concreto

En la presente acción, se cuestiona la constitucionalidad del art. 39.I.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545; por supuestamente contravenir el art. 395.III de la CPE.

Para el efecto la empresa accionante a través de sus representantes legales, en su memorial de acción de inconstitucionalidad concreta expresó que, María del Rosario Vacaflor Lahore interpuso contra la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., demanda de pago por concepto de uso de propiedad agraria ante el Juez Agroambiental de Yacuiba departamento de Tarija, al amparo de lo previsto en



el art. 39.I.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545, norma que vulnera el art. 395.III de la CPE; la citada demanda respalda su pretensión de pago análogo al alquiler o arriendo que se adquiere de forma mensual por el uso de su propiedad por veintidós años por parte de la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A., resultando un monto millonario de \$us172 339 200.- que debe pagar la empresa citada por el uso de la propiedad.

Por otra parte, en el mismo memorial también sostienen que, María del Rosario Vacaflor Lahore incurrió en la prohibición del art. 395.II de la CPE, por cuanto bajo el rótulo de pago por concepto de uso de propiedad agraria, pretende que la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. pague la indicada suma millonaria de dinero por el uso del suelo, mismo que la hija de la precitada hubiera recibido por dotación sin cancelar un centavo y sin cumplir la FES para mantener vigente el supuesto derecho agrario.

Asimismo, manifiestan los representantes de la empresa accionante en el mismo memorial que, el art. 395.III de la CPE, garantiza que ninguna persona puede pretender lucrar u obtener millonarias ganancias alegando derecho propietario sobre el suelo o las tierras agrarias, como ocurre con la petición de la demandante; por lo que, el art. 39.I.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545, vulnera lo previsto por la citada norma constitucional; toda vez que, autoriza al Juez Agroambiental tramitar procesos agrarios que buscan o pretenden pago de sumas de dinero, réditos, rentas o ganancias por el uso de la propiedad agraria, es así que dicha norma ingresa a la inobjetable inconstitucionalidad.

De los argumentos expuestos, se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta carece de fundamento jurídico constitucional, por lo siguiente:

La jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, ha señalado que, al momento de interponerse una acción de inconstitucionalidad, no sólo basta con señalar cuál es la norma supuestamente inconstitucional y la norma constitucional o normas constitucionales vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente; sino que en el caso, debe exponerse la suficiente fundamentación jurídico constitucional dando a conocer con claridad los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y es contraria a la Constitución Política del Estado, explicando el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema; el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.

Por otra parte, señala la misma jurisprudencia que tampoco basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, sino debe explicarse cómo la norma cuestionada contraviene los principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental, cuya omisión son causales para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente

En el caso, respecto al primer supuesto por el cual la citada jurisprudencia constitucional en coherencia con el art. 24.4 del CPCo, exige a la parte accionante deba exponer una debida fundamentación jurídico constitucional con relación a la norma impugnada o calificada de inconstitucional, la empresa accionante, si bien identifica como norma supuestamente inconstitucional el art. 39.I.8 de la Ley 1715, modificado por el art. 23 de la Ley 3545; sin embargo, no expone fundamento alguno en relación a la norma citada, sino simplemente realiza alusiones y criterios subjetivos a las pretensiones que expuso María del Rosario Vacaflor Lahore, en su demanda de pago por concepto de uso de propiedad agraria interpuesta ante la autoridad agroambiental de Yacuiba; empero, ningún argumento y fundamento en cómo la regulación inserta en el art. 39.I.8 de la Ley 1715 es contrario a la Ley Fundamental.



En relación al segundo supuesto, referido a la identificación de la o las normas constitucionales y la exposición de fundamentos identificando cómo se vulneran los principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Norma Suprema; en el caso, si bien también identifica como norma constitucional infringida el art. 395.III; sin embargo, no se señala de forma alguna la vulneración de algún principio, valor o derecho fundamental establecido en la norma constitucional identificada, menos la vinculación directa entre la normativa agraria impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado; es decir que, de la lectura del memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, no se advierte que la parte accionante hubiese alegado de forma clara y específica la lesión de algún derecho, garantía, principio o valor consignado en el art. 395.III de la CPE; sino que, se circunscribió a afirmar que dicho precepto constitucional es de aplicación directa y que por tanto no requiere de mayor interpretación.

En ese sentido, la pretensión de la parte accionante que demanda la inconstitucionalidad de la norma antes citada a través de esta acción, fue expuesta tan solo identificando la norma cuestionada de inconstitucional y la norma constitucional infringida, extremo que no genera duda razonable sobre su constitucionalidad, limitándose en afirmar que el art. 39.I.8 de la Ley 1715, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, es contrario al art. 395.III de la CPE, sin esgrimir para ello argumentos que justifiquen la aplicación de un test de constitucionalidad, siendo que el memorial de complementación presentado ante este Tribunal el 14 de enero de 2019, de igual forma no aporta mayores fundamentos, careciendo por lo tanto la demanda de fundamentos jurídicos constitucionales, que hace que la misma sea declarada improcedente, por insuficiencia de argumentación y fundamentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad concreta.

Ahora cabe aclarar, que la SC 0646/2012 de 23 de julio, ha expresado que "...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática".

En el caso, conforme lo señalado precedentemente, el pleno de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pese a que la Comisión de Admisión admitió esta acción de carácter normativo, ha advertido que la misma contiene defectos de admisibilidad que impiden su tratamiento razón por la cual declara la improcedencia por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.1 de la Constitución Política del Estado; y, 76.II y 78 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por la empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Paul Enrique Franco Zamora es de voto aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0006/2020 (viene de la pág. 14)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2019

Sucre, 14 de febrero de 2019

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 20263-2017-41-AIC

Departamento: Chuquisaca

La **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Vania Beatriz Romero Peña** y **Licet Fabiola Escobar Rojas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal (CPP), modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 11 de julio de 2017, cursante de fs. 1 a 20, las accionantes expusieron los siguientes fundamentos:

I.1.1. Síntesis de la acción

Dentro del proceso penal que se les sigue, por los presuntos delitos de prevaricato y otros, el Juez de la causa denegó la excepción de incompetencia territorial y el incidente de declinatoria de competencia territorial, deducido por cada una de ellas, con el fundamento de que su planteamiento no hubiese sido realizado en el plazo de diez días, conforme prevé la disposición legal ahora impugnada, determinación que se encuentra en apelación incidental.

El art. 314.I del CPP en desarrollo de la entonces Constitución Política del Estado, franqueaba, el derecho a oponer contra la acción penal, excepciones e incidentes, que conjuntamente las defensas de fondo, constituyen la esencia de la defensa material penal, que al ser amplia e irrestricta, no puede estar arbitrariamente sujeta a lapsos "absurdos" y descontextualizados del proceso penal en conjunto, que abarca varias fases, vaciando de contenido la garantía constitucional y convencional del debido proceso y toda la normativa de los derechos fundamentales asentadas en su progresividad, no regresividad, *pro homine* y favorabilidad, que la nueva Norma Suprema no sólo las mantuvo, sino que en su art. 256 ordenó que en caso de ser más favorables a ésta, las leyes se apliquen de manera preferente; empero, el legislador de manera "grosera", mediante la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, modificó el indicado artículo, otorgando un plazo de diez días para formular excepciones, limitando a sólo una oportunidad, castigando incluso al abogado que la formule.

Como cargos de inconstitucionalidad en concreto, plantean los siguientes:

- a)** La primacía constitucional prevista en el art. 410.II de la CPE, a partir de la cual no puede existir ni sobrevivir de facto ninguna norma legal de rango inferior que la vulnere;
- b)** La tutela judicial efectiva y oportuna, los derechos al debido proceso y a la defensa previstos en el art. 115 de la CPE, así como en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como parte del bloque de constitucionalidad, ya que al establecer la disposición cuestionada dos tipos de limitaciones, vulnera normas constitucionales y convencionales, la primera, referida a que las excepciones sólo pueden ser planteadas por una vez ante el juez de instrucción penal, y la segunda, que ello puede deducirse dentro del plazo de diez días a partir de la notificación con el inicio de la investigación preliminar; siendo así que los derechos indicados permanecen y deben efectivizarse a lo largo de todo el proceso penal, desde su inicio e incluso cuando se ejecuta la sentencia sea de condena o absolución, mientras que por el principio del *favor defensionis* se



presupone la igualdad de partes y de los medios defensivos, el cual queda "vaciado" al permitir ejercer la vía defensiva por excelencia -excepciones- en los diez días iniciales del proceso, mientras que a la acusación, no se le establece ningún tipo de limitación temporal, pudiendo plantear, mantener, ampliar y ejercer su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso.

Sobre la naturaleza oportuna de la garantía constitucional como otro supuesto del art. 115.I de la CPE, la oportunidad no debe ser entendida limitadamente, aplicable al inicio del procedimiento, únicamente a los diez días, sino usarse en el momento indicado que no siempre coincidirá con dicho plazo, pues obedecerá a los medios disponibles para el ejercicio eficaz de este derecho, que usualmente al comienzo del procedimiento se encuentra limitado, ya que salvo raros casos, el abogado defensor podrá construir una excepción fundada adecuadamente mediante elementos probatorios, pues tiene la carga de la prueba en un plazo muy corto, de donde la tutela judicial no resulta efectiva ni oportuna, por lo que permitir deducir excepciones sólo por una vez y dentro del lapso de diez días, constituye un obstáculo excesivo e irrazonable para la defensa vía excepciones, porque legal e idealmente, el procedimiento dura tres años o sea mil noventa y cinco días, cuando como enseña la doctrina, la defensa del procesado debe ser completa, cada defensor debe tener amplia discrecionalidad para desarrollarla según su criterio en relación a todas las facetas factibles: excepciones, incidentes, defensas de fondo, apelaciones, etc. debiendo ser asistido técnicamente durante todo el proceso. De otro lado, invocando el control de convencionalidad obligatorio, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consigna el derecho de toda persona a un recuso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, lo que el art. 314.I del CPP no garantiza, sino hace exactamente lo contrario, al condicionar que las excepciones sean planteadas por una sola vez y durante los primeros días del proceso, limitando las posibilidades de que la autoridad competente decida sobre los derechos de las personas;

c) La norma impugnada infringe los arts. 117.I y 120.I de la CPE y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos al derecho que tiene toda persona para que antes de ser condenada haya sido efectivamente oída y juzgada previamente, mediante el debido proceso, lo que en doctrina se conoce como el derecho al juicio previo o derecho de audiencia, el cual conforme a la doctrina internacional que cita, presupone que todos tienen derecho de ser oídos legalmente ante los tribunales y constituye presupuesto imprescindible para la producción de una sentencia ajustada a derecho y dar a la persona, cuyos derechos previsiblemente sean afectados por el proceso, la posibilidad de pronunciarse al respecto de modo relevante, de cara a su resultado;

d) El art. 314.I del CPP, vulnera la garantía constitucional de igualdad prevista en el art. 119.I de la CPE, en relación al derecho a la defensa inviolable y en vía del control de convencionalidad, el art. 8.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a conceder al imputado el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, habiendo el constituyente de manera taxativa, establecido que las partes deben ser puestas por el legislador en igualdad de oportunidades, en cuanto a sus tesis acusatorias y defensivas, lo que tratándose del artículo en cuestión, queda completamente vaciado de contenido, pues al instituir que las excepciones pueden ser planteadas por una sola vez y durante los primeros diez días de todo el proceso, se patentiza la vulneración "grosera" de la voluntad del constituyente expresada en el precepto constitucional citado, que no sujeta su ejercicio a plazo alguno, sino a la totalidad o durante todo el proceso, poniendo así a las partes en un plano de manifiesta desigualdad, al permitir a la acusación formular su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso y a la defensa, tratándose de las excepciones, durante los primeros diez días y por una sola vez; vulnerando igualmente el art. 8.2 de la norma convencional citada, al realizar el artículo en cuestión, exactamente lo contrario a lo ordenado, en cuanto a la concesión al imputado de medios y tiempo adecuado para preparar su defensa; y,

e) Se lesiona el art. 13.I de la CPE, toda vez que contrariamente a este principio de interpretación de los derechos fundamentales, la norma "regresiva" del art. 314.I del CPP, en vez de desarrollar todo ese plexo normativo y constitucional, hace exactamente lo contrario, al limitarlo, vulnerando el derecho a la defensa, haciendo que no sea universal y menos progresivo; lo mismo que el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad,



habiéndose demostrado que se restringe y prácticamente se suprime el goce del derecho al juicio previo, a la defensa en sus vertientes de tiempo y medios adecuados e igualdad.

I.2. Admisión y citación

A través del Auto Constitucional (AC) 0224/2017-CA de 8 de agosto, la Comisión de Admisión **admitió** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, disponiendo sea puesta en conocimiento del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios (fs. 39 a 46).

I.3. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 13 de noviembre de 2017, cursante de fs. 71 a 76 y vta., brindó el siguiente informe: **1)** La vía incidental prevista en el art. 314.I del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, es aplicable a la fase preliminar e investigativa o etapa de juicio oral público, continuo y contradictorio en el caso de excepciones sobrevinientes, mediante márgenes de tiempo razonables para la preparación de la defensa y la acreditación de las excepciones; **2)** Los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la CPE; y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresan un sentido claro y no dan lugar a duda razonable que amerite interpretación constitucional, exponiendo las "recurrentes" una situación sujeta a control de legalidad y no de inobservancia de mandatos constitucionales; **3)** Entre los principios que rigen la potestad de impartir justicia, se tiene el de celeridad, cuyo objeto es la materialización del debido proceso en su elemento del derecho a ser procesado en plazo razonable y sin dilaciones indebidas, consagrado por el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo cuyo marco, la exposición de motivos de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, señala que para alcanzar esa premisa constitucional, de un análisis de la realidad y las condiciones materiales de la administración de justicia penal, se impusieron malas prácticas, no sólo de jueces y fiscales, sino también de los abogados y litigantes, convirtiendo la litigación penal en un verdadero abuso del derecho, planteando de manera irracional excepciones, incidentes, recusaciones que interrumpen el normal desarrollo de los procesos, con la consecuencia de que las causas se ventilen por tiempos irracionales, de donde se concluye que el instituto de las excepciones no puede ser utilizado indebidamente, haciendo abuso de él y al margen de la ley, con el único fin de dilatar el procedimiento penal; **4)** Las accionantes tienen reconocidos en su favor diferentes medios de defensa, como los previstos en el art. 54.5 del Adjetivo Penal que señala que los jueces de instrucción son competentes para dirigir la audiencia de preparación del juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma, el art. 314.IV de dicho Código establece que cuando concurren defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión durante la etapa preparatoria, las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales y el art. 403.2 de la mencionada norma legal que prevé el recurso de apelación incidental, entre otros, contra las resoluciones que resuelven excepciones; **5)** Tampoco consideran el principio de continuidad regulado en el art. 334 del CPP, que señala que iniciado el juicio oral, público, continuo y contradictorio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, lo mismo que refiere el art. 16 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en cuanto a la continuidad del proceso y preclusión; y, **6)** Los incidentes y excepciones no son estrictamente medios de defensa material de las y los procesados, y en el caso específico de una excepción por materia o territorio, la misma tiene una condición expedita en su tramitación y no demanda la acumulación o prueba de eventos ajenos a los actuados de la causa, por lo que no puede decirse que el plazo no sea razonable.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Norma legal que se considera inconstitucional



Art. 314.I del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, señala:

“Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas”.

II.2. Normas de la Constitución Política del Estado que se estiman contrariadas

“Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

“Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

“Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

“Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

“Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

“Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables”.

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.



2. Los tratados internacionales

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

II.3. Normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se consideran infringidas

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las accionantes cuestionan la constitucionalidad del art. 314.I del CPP, alegando que la modificación introducida por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, vació de contenido la garantía constitucional y convencional del debido proceso y toda la normativa de derechos fundamentales asentadas en los principios de progresividad, no regresividad, *pro homine* y favorabilidad; pues al otorgar un plazo de diez días a partir del inicio de la investigación para formular excepciones y limitando a que se lo haga sólo en una oportunidad, se vulnera la primacía constitucional, los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna y a la defensa, cuando éstos permanecen y deben efectivizarse a lo largo de todo el proceso, desde su inicio e incluso en ejecución



de sentencia, en igualdad de partes, lo que queda vaciado, al permitir el ejercicio de la defensa vía excepciones a los diez días iniciales del proceso, mientras que para la acusación no se establece limitación temporal alguna, cuando la oportunidad no debe ser entendida limitadamente, al inicio del procedimiento, sino usarse en el momento indicado que no siempre coincide con ese plazo, pues obedece a la disponibilidad de medios, usualmente restringidos al comienzo del procedimiento, constituyendo un obstáculo excesivo e irrazonable. Se infringe también el derecho a ser oído y juzgado previamente antes de ser condenado o derecho de audiencia, pues al instituir que las excepciones sólo pueden ser planteadas por una vez y en los primeros diez días de todo proceso, se vulnera groseramente la voluntad del constituyente, que no sujeta su ejercicio a plazo alguno, sino a todo el proceso, limitando y prácticamente suprimiendo el ejercicio de estos derechos en cuanto a tiempo, medios adecuados e igualdad.

En consecuencia, corresponde establecer si lo denunciado es evidente, a los efectos de ejercer el control normativo de constitucionalidad que encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances del control normativo de constitucionalidad

El constituyente ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la justicia constitucional, que tiene por finalidad velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

La Norma Suprema, entre las acciones de defensa, en su art. 132 establece la acción de inconstitucionalidad, la que puede ser presentada por toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a aquélla, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley. En ese marco, en el Título III del Código Procesal Constitucional (CPCo), se desarrollan las acciones de inconstitucionalidad, disponiendo en su art. 72 que éstas son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el indicado Código.

El art. 73 del CPCo referido a los tipos de acción de inconstitucional, establece que estas pueden ser: "1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales; y, 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese marco, el art. 79 del CPCo infiere que la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto someter a control de constitucionalidad una disposición legal, que deba ser aplicada para la resolución de un proceso judicial o administrativo, la cual, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, puede ser promovida por todos los jueces y tribunales que integren el Órgano Judicial, así como por las autoridades administrativas, de oficio o a petición de parte, en los casos de que surja duda fundada y razonable sobre su constitucionalidad y dependa de ello la resolución del caso de que se trate.

En el referido contexto, es posible igualmente, ratificar la doctrina sentada por el extinto Tribunal Constitucional en relación a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y concreta. Así, la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, estableció: "...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las



normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...".

Asimismo, el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, sea en la vía abstracta o concreta, demanda necesariamente la formulación de una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar duda razonable sobre su incompatibilidad con el texto constitucional. Así, la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, estableció: "*La SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: '...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema'.*

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente".

Bajo ese marco, cabe afirmar que la ausencia de carga argumentativa racional, lógica y suficiente en las acciones de inconstitucionalidad, imposibilita formular el juicio o test de constitucionalidad que se plantea, en cuyo caso corresponde declarar la improcedencia de la acción, por carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

III.2. Sobre las excepciones en materia procesal penal

Entre los diferentes medios de defensa que se reconocen al imputado en materia penal, se tiene el de las excepciones, como una forma de oponerse a la acción penal ya sea dilatándola en tanto se cumplan ciertos presupuestos legales o buscando definitivamente su inviabilidad, poniendo fin al proceso de manera anticipada, antes de haber ingresado a enjuiciar los hechos que configuran los delitos denunciados. Al ser el objeto de las excepciones, impedir la prosecución de un proceso que legalmente no puede continuar por mediar una causa legal que lo impide, requiere que su resolución sea de previa y especial pronunciamiento. Al respecto, la SCP 0020/2017-S3 de 8 de febrero, desarrolló el siguiente entendimiento: "*En un sentido amplio, se entiende que los incidentes y excepciones son mecanismos de defensa de los que se halla investido el sujeto pasivo con la finalidad de enervar la acción incoada en su contra, así el procesalista Chiovenda, definió la excepción como la 'Oposición de algún hecho, impeditivo o negativo, que excluye los efectos jurídicos y niega el fundamento de la pretensión'; asimismo, en el ámbito del derecho procesal penal, '...se denominan excepciones procesales, a las defensas de carácter formal que quien soporta el proceso, puede oponer a la acción de las partes acusadoras'..., consecuentemente la doctrina reconoce dos tipos de excepciones en el derecho procesal penal, unas que cuyos presupuestos, por su naturaleza, extinguen definitivamente la acción penal por lo que la persecución no será jurídicamente posible (perentorias) y otras que solo paralizan la acción intentada mientras se cumplen ciertas formalidades, bien sea pasar el proceso al conocimiento del tribunal competente, bien acumularlo a otro o suspender el proceso mientras se cumplen determinados requisitos para el ejercicio de la acción, sin extinguirla (dilatatorias).*

En ese sentido, el autor boliviano Arturo Yáñez Cortés, en su libro Excepciones e Incidentes, pág. 101, señaló que: '...el elemento determinante en lo que concierne a la naturaleza jurídica de las



excepciones es que se trata de medios de defensa planeados contra la acción penal, tendientes a destruirla o dilatarla.

En otros términos, se trata de un medio de defensa opuesto por el imputado contra la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público o por el querellante, para desestimarla o en su caso, subsanar el trámite procesal'.

Así, las excepciones se encuentran regladas en el art. 308 del CPP modificado por el art. 8 de Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal (LDEP), bajo el siguiente texto:

'Las partes podrán oponerse a la acción penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1. Prejudicialidad;*
- 2. Incompetencia;*
- 3. Falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla;*
- 4. Extinción de la acción penal según lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Código;*
- 5. Cosa juzgada; y,*
- 6. Litis pendencia.*

Si concurren dos (2) o más excepciones deberán plantearse conjuntamente, de manera fundamentada por única vez, conforme lo establecido en el Artículo 314 del presente Código".

III.3. El derecho a la defensa y sus alcances

Al respecto, este Tribunal en la SC 0887/2010-R del 10 de agosto, estableció el siguiente razonamiento: *"En el orden constitucional, no obstante que el derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abrg. que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable' y en el art. 115.II de la CPE, que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente".* De otro lado, la SCP 0567/2012 de 20 de julio, citando a su vez a la SC 1670/2004-R de 14 de octubre, en cuanto a la trascendencia del derecho a la defensa, señaló: *"...es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: '(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime conveniente en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.' interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".*

III.4. Sobre la igualdad de partes procesales

Respecto a la igualdad de las partes procesales, axioma y derecho fundamental como garantía constitucional de la seguridad jurídica, la SCP 1149/2014 de 10 de junio, desarrollo el siguiente entendimiento: *"La Constitución Política de Estado, define los valores de sociedad en su art. 8, disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en el valor de la justicia social, para vivir bien; en tal sentido, el texto constitucional, establece en los arts. 178.I y 180.I que la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el juez; por su parte, el art. 7 de la Declaración Universal de derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General*



en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, dispone: 'Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley', precepto normativo de orden internacional aplicable en mérito al bloque de convencionalidad establecido en el art. 410.II con relación al 13.IV CPE. El contexto normativo precedente, se materializa a través de la previsión contenida en el art. 14.V de la CPE, que determina que las leyes se aplican a todas las personas dentro del territorio boliviano; estableciendo en el art. 119 superior que las partes en conflicto gozarán de iguales oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asistan, siendo oídas por autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial (art. 120.I CPE); de donde se extrae que todas las personas tienen derecho a acceder de forma igualitaria ante los jueces, no solamente en el sentido estricto de una idéntica oportunidad para acudir a los estrados judiciales sino también como la posibilidad cierta y evidente de recibir de los juzgadores idéntico tratamiento ante situaciones similares, a no ser que el juez de la causa exprese razones serias que justifiquen su posición; caso contrario, nos encontraríamos frente a una lesión indiscutible de los derechos a la igualdad y al debido proceso, lo cual sin duda amerita la protección mediante tutela constitucional.

...uno de los elementos constitutivos del debido proceso es el derecho a la igualdad de las partes procesales, mismo que alcanza mayor connotación en materia penal, debido a que, por la calidad de los derechos que se disputan, necesariamente presupone que las partes intervinientes, gozan de los mismos derechos, posibilidades y cargas, excluyendo cualquier atisbo de privilegios por parte del juzgador en favor o en contra de alguna de ellas.

Es decir, cada una de las partes que interviene en el proceso, es titular de deberes y derechos procesales y por ende, debe recibir el mismo trato, tanto por parte del legislador como por el juez o tribunal que conozca el proceso, motivo por el cual, el juzgador debe mantenerse imparcial en sus apreciaciones y determinaciones sin favorecer con su actuación a alguna de las partes en conflicto.

Entonces, el derecho a la igualdad se manifiesta en su máxima expresión cuando se efectiviza la igualdad en el proceso a través del equilibrio de las actuaciones judiciales respecto a las partes; razonamiento que emerge de la interpretación teleológica del art. 119.I de la CPE, citado anteriormente y que determina que este derecho, sea exigible para los sujetos procesales.

(...)

La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación...

En consecuencia, el derecho a la igualdad se traduce en la facultad o capacidad de toda persona a ser tratada de igual manera, exento de discriminación en relación a aquellas personas que se encuentran en supuestos fácticos análogos; es decir, la igualdad no consiste precisamente en la ausencia de distinción de situaciones diferentes, sino en el trato adecuado de las situaciones que surgen del trato social y que partiendo de hipótesis distintas, merezcan una misma respuesta por parte de una autoridad en el marco de la razonabilidad; esto no necesariamente implica per se, la ciega aplicación igualitaria de la ley, sino simplemente encontrar el punto de equilibrio entre el trato diferente en circunstancias no coincidentes con la proporcionalidad equivalente que permita al juzgador otorgar a cada quien lo adecuado en base a las circunstancias, atendiendo las variables de tiempo, lugar y modo, hecho que, partiendo de la aplicación igualitaria del plexo jurídico, materializa la seguridad jurídica establecida por la Constitución Política del Estado en su art. 178.I, como principio de la potestad de la administración de justicia".

III.5. Control de constitucionalidad de la norma demandada de inconstitucionalidad

Se cuestiona la constitucionalidad y convencionalidad del art. 314.I del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, denunciando que sería presuntamente contrario a los arts. 13.I, 115, 117.I, 119, 120.I, 256 y 410.II de la CPE; y, 8.1 y 2 inc. c), 25 y 29 incs. a) y b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La disposición legal impugnada, regula el trámite de las excepciones en materia procesal penal, respecto de la cual, las ahora accionantes dirigen su cuestionamiento, sobre la base de dos aspectos



puntuales que contiene la norma y que versan fundamentalmente sobre la posibilidad de plantear las excepciones previstas en el art. 308 del CPP: **i)** "por una sola vez" y **ii)** "dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar".

Pues bien, a los efectos de resolver la problemática planteada, corresponde ingresar al desarrollo del juicio relacional de la disposición legal impugnada con las normas constitucionales y convencionales que fueron invocadas, siempre de conformidad a los cargos de inconstitucionalidad formulados por las accionantes; en ese sentido se tiene:

En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y oportuna, la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, como cargos de inconstitucionalidad relacionados en el inc. b) del apartado I.1.1. del presente fallo constitucional, no cabe duda que las excepciones, como mecanismo eficaz para oponerse a la acción penal, forman parte, entre otros, de los medios que asisten al imputado para el ejercicio de su defensa, la cual efectivamente debe ser amplia e irrestricta; sin embargo, la posibilidad de que deban ser planteadas por una sola vez y el señalamiento de un plazo para el efecto, no significan per se que los derechos anteriormente indicados queden "...completamente vaciados de contenido..." (sic), como se afirma, tampoco que se limite y menos se suprima el ejercicio de los mismos, pues la posibilidad de plantear las excepciones previstas en el art. 308 del CPP para el cumplimiento de presupuestos procesales o eventualmente extinguir el proceso penal, se mantiene inalterable, su planteamiento en la vía incidental, es posible conforme al trámite previsto en el art. 314 del mismo Código, de donde contrariamente a lo que sostienen las accionantes, el recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección judicial de los derechos ante los jueces y tribunales competentes, previsto en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está plenamente garantizado en cuanto a la posibilidad de formular excepciones en el proceso penal.

Ahora bien, el hecho que las excepciones deban ser formuladas por una sola vez en el proceso, obedece a la imperiosa necesidad de agilizar la tramitación de las causas penales, descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una **justicia pronta, oportuna y eficaz**, conforme a lo que constituye el objeto de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, lo que condice plenamente con los postulados establecidos en el art. 115.II de la CPE, en cuanto a una justicia plural, **pronta, oportuna y sin dilaciones**. En ese entendido, la disposición legal en cuestión pretende contrarrestar el ejercicio de prácticas dilatorias en la sustanciación de los procesos penales; es decir, el planteamiento de cuestiones destinadas a entorpecer intencionalmente el curso normal de los mismos, lejos de aportar a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos o del ejercicio real de un medio de defensa. Así, la exposición de motivos de la indicada Ley, a partir de lo que se establece en los arts. 115.I y II y 180.I de la CPE, señala que: "...De un análisis de la realidad y las condiciones materiales de la administración de justicia penal, considerando que se han impuesto malas prácticas no solo de jueces, fiscales sino también y esencialmente de las y los abogados litigantes y sujetos procesales, es así que han convertido la litigación penal en un verdadero abuso del derecho plantean de manera irracional excepciones, incidentes, recusaciones, que interrumpen el normal desarrollo de los procesos, y tienen como consecuencia que las causas se ventilen por tiempos irrazonables" (sic).

En atención a esos postulados, no es casual la previsión contenida en la segunda parte del art. 308 del CPP, de que en caso de concurrir dos o más excepciones, éstas deban plantearse conjuntamente, para no desperdigar así innecesariamente el proceso y que éste se desarrolle con continuidad, sin retornar a situaciones procesales que ya fueron precluidas, todo lo cual resulta razonable desde el punto de vista constitucional, así como el plazo de diez días desde la notificación judicial con el inicio de la investigación para su formulación, ello de cara a la realización y cumplimiento de diferentes postulados que consagra el propio orden constitucional, como el principio de **celeridad** que, entre otros, sustenta la potestad de impartir justicia, conforme al art. 178.I de la CPE; tomando en cuenta además, que por definición, las excepciones tienen por objeto paralizar o extinguir el proceso, por lo que generalmente este instituto, conforme a su naturaleza jurídica se encuentra previsto precisamente para la fase de la investigación, etapa en la que necesariamente deben ser agotados, sin perjuicio de lo que se establece en el parágrafo III del mismo art. 314 del CPP, en cuanto a la extinción de la acción penal, que puede ser planteada durante la etapa preparatoria y juicio oral



público, continuo y contradictorio, lo mismo en el párrafo IV, que prevé la posibilidad de plantear excepcionalmente durante la etapa preparatoria, incidentes con fines correctivos procesales por defectos absolutos, en los casos en que se provoque indefensión a las partes.

Sin perjuicio de ello, el resto de las excepciones previstas en el art. 308 del CPP, deben ser resueltas en el plazo señalado, al versar sobre cuestiones que hacen a la continuación o no del proceso penal, pues no tendría sentido agotar todas sus fases, ingresar al fondo del asunto, para luego desechar todo lo actuado, por cuestiones de procedimiento que pudieron y debieron ser advertidas al inicio del mismo, por ello resultan ser de previo y especial pronunciamiento, porque en esencia, lo que debe resolverse con prioridad es si se difiere el ingreso a juicio oral, público, continuo y contradictorio o si definitivamente se pone fin al mismo, situación que no puede quedar latente indefinidamente, a lo largo de todo el proceso penal como se pretende -salvo la extinción de la acción penal y la actividad procesal defectuosa conforme se anotó- tampoco conducir a la prolongación o desarrollo innecesario del proceso, lo que puede derivar en situaciones de verdadera injusticia; quedando en todo caso siempre a salvo, los demás medios y mecanismos de defensa que asisten al imputado, propios de las otras fases del proceso, por lo que de ninguna manera la disposición legal de cuya constitucionalidad y convencionalidad se duda puede ser considerada regresiva, como afirman las accionantes, pues se reitera, la posibilidad de oponerse al proceso penal vía excepciones, como medio de protección oportuna y efectiva de sus derechos e intereses legítimos que asiste a toda persona, en este caso el imputado, que proclama el art. 115.I de la CPE se mantiene latente, al no haber sido derogada por el legislador, en virtud a la reforma legislativa introducida; lo mismo que su derecho a la defensa consagrado por el párrafo II del referido artículo, en cuanto a ser escuchado y presentar las pruebas que considere convenientes relacionadas con la formulación de excepciones y hacer uso de los recursos que le franquea la ley en observancia de los requisitos establecidos en esa instancia procesal, en igualdad de condiciones, respecto de quien ejerce la persecución penal, de manera tal que la norma en cuestión, no es contraria a ninguno de los ámbitos que hacen al ejercicio del derecho a la defensa, según lo establecido en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En cuanto a la vulneración de la garantía de igualdad de oportunidades para las partes en relación al derecho a la defensa, contenida en el art. 119.I de la CPE [inc. d) del apartado I.1.1. del presente fallo] lo que a juicio de las accionantes, en vía de control de convencionalidad obliga a conceder al imputado el medio y tiempo adecuados para la preparación de su defensa, en plena igualdad, conforme prescribe el art. 8.2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tampoco resulta evidente el cargo de inconstitucionalidad que se formula al respecto, pues si bien el constituyente no sujetó el ejercicio de este derecho a plazo alguno como afirman las accionantes, ello es porque la configuración de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, obedecen a una estructuración en abstracto, sin particularidades que en todo caso quedan libradas al buen criterio del legislador, respetando siempre el principio de primacía constitucional, por lo que no resulta inconstitucional establecer un término razonable para hacer uso de este medio o mecanismo específico para oponerse a la acción penal, que conjuntamente otros, configuran el derecho a la defensa que asiste a todo imputado, derecho que se proyecta a la totalidad del proceso o se lo ejerce durante toda su duración, por lo que no existe desigualdad, si bien conforme también señalan las accionantes, la parte acusadora puede formular su tesis acusatoria a lo largo de todo el proceso, lo mismo sucede con la defensa, porque se reitera, las excepciones -que por lo general sólo son planteadas por el imputado- no son el único medio de defensa que le asiste a éste; en consecuencia, se cumple el mandato convencional de conceder al encausado, el medio y tiempo adecuados para preparar su defensa, en condiciones de igualdad, gozando de los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin privilegio alguno; por lo que en este caso, el tratamiento recibido por parte de legislador, no incide en lo absoluto en afectación alguna a la igualdad de partes en el proceso, persistiendo el justo equilibrio que debe existir en las actuaciones procesales en relación a cada una de ellas, conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en el Fundamento Jurídico III.4 de esta misma Sentencia.



En relación a los demás cargos de inconstitucionalidad formulados por las accionantes, que fueron descritos en los incs. a), c) y e) del apartado I.1.1 del presente fallo constitucional, en relación a la primacía constitucional prevista en el art. 410.II; derecho al juicio previo o derecho de audiencia, arts. 117.I y 120 todos de la Norma Suprema, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 13 de la misma norma convencional, las indicadas no expresaron sobre el particular los suficientes fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen ingresar a un pronunciamiento de fondo en relación a los mismos, puesto que se limitaron a indicar la disposición legal cuestionada, las normas constitucionales y convencionales invocadas, abundar en adjetivaciones, citas extensas de jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y doctrina relacionadas a los temas planteados, sin que por lo demás, se haya explicado con claridad los motivos por los cuales se considera que la disposición legal impugnada, es contraria a las normas constitucionales y convencionales señaladas, motivo por el cual no es posible efectuar el control normativo de constitucionalidad y convencionalidad que se solicita respecto de los indicados preceptos supra legales, lo que determina que sobre estos cargos de inconstitucionalidad, se deba declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, en el marco de la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar:

1° La **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 314.I del Código de Procedimiento Penal, en relación a los cargos de inconstitucionalidad relacionados señalados en los incs. b) y d) del apartado I.1.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0009/2019 (viene de la pág. 18).

2° La **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta, respecto a los cargos de inconstitucionalidad indicados en los incs. a), c) y e) del apartado I.1.1. del presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen las Magistradas MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por ser de Voto Disidente; y, MSc. Georgina Amusquivar Moller, de Voto Aclaratorio.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2020

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 27939-2019-56-AIC

Departamento: Santa Cruz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ana María Baldivieso Bascopé**, ante los **Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz**, demandando la inconstitucionalidad del art. 247.3 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por ser presuntamente contrario a los arts. 116.I, 117.I, 119.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 7.1, 8.1 y 2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 9.1, 14.1, 2 y 3 inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 10 de enero de 2019, cursante de fs. 36 a 47, dentro del proceso penal instaurado en su contra por el Ministerio Público y Marisol Rodríguez Sanabria, refirió lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

El 20 de noviembre de 2018, los Fiscales de Materia a cargo del caso solicitaron la revocatoria de las medidas sustitutivas determinadas a su favor, de acuerdo a lo previsto en el art. 247.3 del CPP, cuyo trámite incidental de revocatoria de las mismas, estaba fundado y será resuelto pronunciándose sobre los alcances del artículo impugnado, dependiendo exclusivamente de dicha norma, denotando más allá de cualquier duda razonable su relevancia en la decisión del pedido.

Refiere que el artículo confutado al permitir la revocatoria de medidas sustitutivas por el simple hecho del inicio de un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito diferente del que está en curso y distinto al que se aplica la medida sustitutiva, resulta contrario y vulnera los arts. 116.I de la CPE, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP que garantizan el estado de inocencia, mientras no se establezca legalmente la culpabilidad de una persona. Esto implica que la persona sea denunciada, imputada, acusada e incluso declarada culpable por una sentencia no ejecutoriada no puede ser tratada como culpable por aquel motivo que incluso puede hasta ser forzado de mala fe y peor aún provenir de un proceso diferente del primero para revocarle la medida sustitutiva.

La permisión del art. 247.3 del CPP resulta manifiestamente desproporcionada por provenir de otro proceso y emanar de cuestiones que pueden ser absolutamente forzadas con el propósito de generar la revocatoria; tampoco es idónea, porque obedece a cuestiones asumidas en otro distinto del que se pretende aplicar y menos resulta proporcional para el caso en trámite, puesto que emergen de una causa diferente que se basa en hechos y consideraciones distintas del caso en el que se utiliza y aplica. Asimismo, también vulnera los arts. 117.I y 120.I de la Norma Suprema; 8.1 de la CADH; y, 14.1 del PIDCP, permitiendo que un juez que está tramitando un litigio, conozca y utilice elementos traídos de otro del que no es competente y lo peor, lo haga para afectar el derecho a la libertad de un ciudadano al revocar sus medidas sustitutivas que podrían causar además su inmediata detención preventiva, sin darle el derecho a juicio previo, pues no fue oído respecto de los mismos en el caso en trámite.

Por otra parte, el traer aspectos emergentes de otro proceso al que está en curso y con efectos perjudiciales al imputado, vulnera la garantía del juez natural y competente prevista en la Constitución Política del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como consecuencia de las anteriores arbitrariedades, también conculca el art. 119.II de la Ley Fundamental respecto al derecho a la defensa que tiene toda persona, así como los arts. 8.2 inc. c) de la CADH, y 14.3 inc. b) del



PIDCP. Finalmente, en cuanto concierne a la relevancia que la norma impugnada tendrá en la decisión de la causa, está claro que la misma ha sido utilizada por el Ministerio Público para fundar su pedido de revocatoria, lo que prueba más allá de toda duda razonable dicha relevancia en la decisión del pedido; por lo tanto, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico boliviano, peor aun cuando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos insistió que una detención ordenada siguiendo criterios desproporcionados e innecesarios, se convierte en una detención arbitraria.

I.1.2. Alegaciones de la otra parte

Gary Coronado Murillo, Roberto Ruiz Pizarro y Ana Luisa Heredia Barrón, Fiscales de Materia, mediante memorial presentado el 25 de enero de 2019, cursante de fs. 49 a 50, manifestaron que: **a)** Del análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, se trata de una obstaculización más al desarrollo del juicio oral en el cual se debe dilucidar el petitorio del Ministerio Público, cual es la revocatoria de las medidas sustitutivas, concretamente la disposición prevista en el art. 247.3 del CPP; solicitud que se encuentra acreditada por la documental que adjuntó; **b)** Mal puede pretender responsabilizar su propia negligencia y falta de diligenciamiento en el nuevo proceso iniciado contra la ahora acusada, quien no presentó alguna documentación que demuestre que no existe ninguna causa nueva iniciada en su contra, buscando eludir la audiencia de revocatoria de medidas sustitutivas con la que fue favorecida y que al presente incumplió; y, **c)** No se vulneró ningún derecho: "...toda vez que el código de Procedimiento Penal ha sido emitido dentro de los parámetros que establece la norma jurídica para su validez y es justamente previniendo la presunta comisión de nuevos hechos delictivos que ha instituido sabiamente esta figura que hoy es cuestionada por la señora Ana María Baldivieso..." (sic); solicitando se rechace la acción intentada porque el art. 247.3 del Adjetivo Penal es constitucional y legal.

Marco Antonio Macerez Valle, denunciante en el proceso penal, por escrito presentado el 31 de enero de 2019, cursante de fs. 53 a 54 vta., sostuvo que: **1)** La petición de la accionante no era clara, sino contradictoria y carecía de eficacia jurídica, ya que cita como fundamento el art. 78.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el mismo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad abstracta, cuyo trámite y procedimiento es totalmente diferente a la contenida en el Capítulo Tercero del mencionado Código que en la especie refiere la acusada; **2)** La Ley 2494 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana -Ley 2494 de 4 de agosto de 2003-, modificó el art. 247 del CPP, insertando el numeral 3 del cual hoy se busca su inconstitucionalidad; en el espíritu de esta reforma se encuentra una revalorización a los derechos de la víctima en medio de un sistema procesal penal en exceso garantista que precautela de manera desproporcional los derechos del imputado; **3)** La norma cuestionada mantiene incólumes todos los derechos de los imputados garantizados en la Constitución Política del Estado, porque de lo contrario daría lugar a quebrantar la excepcionalidad de la aplicación de medidas cautelares en general, provocando nuevamente inseguridad no solo jurídica en las víctimas en función del principio de igualdad, sino también de la sociedad en su conjunto que advierte la existencia de reincidencia en el crecimiento de la criminalidad; **4)** En el memorial de la acusada no se fundamentó la inconstitucionalidad del art. 247.3 del CPP, sino se limitó a mencionar que no existiría sentencia condenatoria; fundamento incongruente al tratarse del inicio de un proceso penal nuevo, posterior al que se viene tramitando; y, **5)** Se incumplió con los requisitos para la presentación de las acciones de inconstitucionalidad previstos en el art. 24.1 y 4 del CPCo, limitándose a introducir doctrina y jurisprudencia de orden genérico y no específico aplicable al caso concreto; pidiendo que no se admita la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad y ser infundada.

I.2. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2019, cursante de fs. 55 a 56, el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, rechazó la solicitud de Ana María Baldivieso Bascopé de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, expresando los siguientes fundamentos: **i)** Cuando se trata de medidas cautelares de carácter personal, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que debe efectuarse una interpretación integral y sistematizada para aplicar una medida cautelar menos gravosa; esto no implica que cuando existe



una solicitud de revocatoria de esta, el juzgador deba de vincular en forma directa con el art. 247.3 del CPP; y, **ii)** Asimismo, al tratarse de medidas cautelares de carácter personal, la interpretación debe ser extensiva, tomando en cuenta los principios constitucionales y legales que regulan la materia, máxime cuando los fiscales de materia hacen conocer que contra la imputada no se inició otro proceso penal; consiguientemente, corresponde disponer su rechazo por ser manifiestamente improcedente en función al art. 80.IV del CPCo.

Ante solicitud de aclaración, complementación y enmienda del citado Auto, por parte de la accionante, la autoridad consultante rechazó la misma, al considerar que el fallo dictado era claro y preciso.

I.3. Admisión y citación

Mediante Auto Constitucional (AC) 0048/2019-CA de 15 de marzo, cursante de fs. 67 a 73, la Comisión de este Tribunal **revocó** la Resolución de 5 de febrero de 2019, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia **admitió** la acción disponiendo se ponga a conocimiento del personero del Órgano que generó la norma impugnada, a objeto que formule los alegatos que considere pertinentes.

I.4. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante memorial presentado el 24 de julio de 2019, cursante de fs. 112 a 117 vta., respondió a la acción planteada, arguyendo que: **a)** La norma impugnada se encuentra modificada, conforme dispone el art. 11 de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento a la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; **b)** La redacción final modificada del art. 247.3 del CPP es distinta, señalando lo siguiente: "3. El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes"; evidenciándose que la causal recurrida en la presente acción fue expulsada del Código de Procedimiento Penal, extinguiendo su vigencia dentro el ordenamiento jurídico; **c)** Si bien el AC 0048/2019-CA de admisión de la presente acción, es de 15 de marzo de 2019, anterior a la promulgación de la mencionada ley, actualmente la presente acción habría perdido fundamento, ya que su pretensión se encuentra basada en una disposición legal extinta aunque supeditada en su aplicación al fenecimiento de ciento cincuenta días de la vigencia de la norma (Disposición Final Primera); y, **d)** Por ello, al haber sido modificado el artículo impugnado en medio de la tramitación, el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad concreta carece de relevancia jurídica y extinto el objeto del control de constitucionalidad; señalando además que la citada Ley se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia; pidiendo se declare la improcedencia de la presente acción.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 14 de agosto de 2019, se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la correspondiente resolución, a efectos de recabar la documentación solicitada (fs. 123).

A partir de la notificación con el proveído de 9 de julio de 2020, se reanudó el cómputo de plazo (fs. 138), por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Norma considerada inconstitucional

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 247.3 del CPP, que indica:

"Las medidas sustitutivas a la detención preventiva podrán ser revocadas por las siguientes causales:
(...)

3. Cuando se inicie en contra del imputado un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito".

II.2. Normas de la Constitución Política del Estado consideradas infringidas

**“Artículo 116.**

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.

“Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

“Artículo 119

(...)

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

“Artículo 120

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la presente acción de inconstitucionalidad concreta, Ana María Baldivieso Bascope demanda la inconstitucionalidad del art. 247.3 del CPP, por ser presuntamente contrario a los arts. 116.I, 117.I, 119.II y 120.I de la CPE; 7.1, 8.1 y 2 inc. c) de la CADH; y, 9.1, 14.1, 2 y 3 inc. b) del PIDCP, ya que permite la revocatoria de medidas sustitutivas a la detención preventiva, por el simple hecho del inicio de un nuevo proceso penal por la comisión de otro delito diferente del que está en curso y distinto al que se aplica la medida sustitutiva; tampoco resulta proporcional para el caso en trámite, puesto que emerge de una causa ajena al mismo, basado en hechos y consideraciones disímiles en el que se utiliza y aplica.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Sobre el control de constitucionalidad

El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de la constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

La Constitución Política del Estado en sus arts. 132 y 133 consagra a la acción de inconstitucionalidad como una acción de defensa, la que se configura como un derecho de toda persona individual y colectiva, afectada por una norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial contraria a la Norma Suprema, a presentar una acción de inconstitucionalidad sujeta a un procedimiento previsto por ley.

Respecto a los alcances del control de constitucional, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, precisó: “...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando



previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. **De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control;** lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas..." (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, determinó: "El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el **control de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado. (...)

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga homes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos..."

III.2. La acción de inconstitucionalidad ante la derogación sobreviniente de una norma

La SCP 0037/2016 de 23 de marzo, respecto a los alcances de la acción de inconstitucionalidad, sostuvo que: "La noción de supremacía constitucional, surge de la propia naturaleza normativa de la Constitución, la que se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico, el que no es otra cosa que el conjunto de previsiones que conforman el derecho positivo de un Estado y que se compila en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; dicho de otra forma, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Norma Fundamental, ya que es ella la que determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten entre los miembros de la sociedad, o lo que es lo mismo: establece el orden jurídico del propio Estado; por lo que, su protección y control de su aplicación se han encargado a una jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional que se encuentra representada en su única instancia, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, a cuyas decisiones, la propia Constitución, delega el resguardo de su integridad y supremacía.

Razonando en similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia, señala que: "...la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad".

Más adelante, el referido fallo constitucional, haciendo alusión a la acción de inconstitucionalidad abstracta, refirió lo siguiente: "...las normas que sean impugnadas de inconstitucionales, deberán encontrarse vigentes al momento de su impugnación; pues, como se manifestó, la finalidad de la



*acción abstracta de inconstitucionalidad, es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales, ya que -se reitera- **no tendría sentido pronunciarse sobre una norma que ya no forma parte del ordenamiento jurídico, porque precisamente ha sido derogada, abrogada o ya no se encuentra vigente por alguna otra razón***"(las negrillas nos corresponden).

Entendimiento que a su vez fue complementado por la SCP 0065/2016 de 1 de septiembre, puntualizando que: "...para la interposición de una acción de inconstitucionalidad abstracta, no resulta suficiente que las normas demandadas contraríen los preceptos contenidos en la Ley Fundamental, sino que también se encuentren en plena vigencia a tiempo de formularse la demanda; **concepto que si bien está claramente definido, corresponde ser complementado en el sentido de que, el test de constitucionalidad, tampoco procederá, cuando la norma demandada de inconstitucionalidad, haya sido removida del ordenamiento jurídico a través de otro mecanismo, declarándose su abrogatoria o derogatoria**"(las negrillas corresponden al texto original).

Razonamiento reiterado por la SCP 0089/2017 de 29 de noviembre.

III.3. Análisis del caso concreto

A través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, la accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 247.3 del CPP, por ser presuntamente contrario a los arts. 116.I, 117.I, 119.II y 120.I de la CPE; 7.1, 8.1 y 2 inc. c) de la CADH; y, 9.1, 14.1, 2 y 3 inc. b) del PIDCP.

Bajo ese contexto, previamente corresponde referir que, si bien esta demanda fue presentada el 10 de enero de 2019, en vigencia del Código de Procedimiento Penal, durante el transcurso de este tiempo se promulgó la Ley 1173, la misma que en su art. 11 modificó varios artículos del referido Código -entre los que se encuentra el art. 247 cuyo numeral 3 fue cuestionado de inconstitucional a través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta-, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 11.

Se modifica el Título II del Libro Quinto de la Primera Parte del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, incorporando el Artículo 231 bis y modificando los Artículos 232, 233, 234, 235, 235 ter, 236, 238, 239, **247** y 251, cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

(...)

Artículo 247. (CAUSALES DE REVOCACIÓN). Las medidas cautelares personales podrán ser revocadas a solicitud del fiscal o de la víctima aunque no se haya constituido en querellante, cuando se acrediten sin otra formalidad que:

1. El imputado incumpla alguna de las obligaciones impuestas;
2. Se compruebe que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad; o,
3. **El imputado incumpla alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.**

La revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

La audiencia de revocatoria será señalada dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la **Disposición Final PRIMERA** de la precitada Ley, dispone:

"I. La presente Ley entrará en vigencia plena ciento cincuenta (150) días calendario después de la publicación de la presente Ley y se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.



II. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo anterior y cumplido este plazo entrará en vigencia la competencia material de los Tribunales de Sentencia y de los Jueces de Sentencia, así como el régimen de medidas cautelares previsto en esta Ley”.

Dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 8 de mayo de 2019; sin embargo, mediante Ley 1226 de 23 de septiembre del mismo año, se modificó la Disposición Final Primera de la indicada Ley 1173, con el siguiente texto:

“Artículo 2°.- (Modificaciones)

(...)

X.

(...)

PRIMERA. I. La presente Ley entrará en vigencia ciento ochenta (180) días calendario después de la publicación de la presente Ley y se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.

II. Conforme a lo dispuesto en el Parágrafo anterior y cumplido este plazo, entrará en vigencia la competencia material de los Tribunales de Sentencia y de los Jueces de Sentencia, el régimen de medidas cautelares, las salidas alternativas, la continuidad del juicio oral hasta su conclusión, el poder ordenador y disciplinario de la o el juez y el régimen de medidas de protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres” (las negrillas son añadidas).

Previamente, cabe aclarar que la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, si bien en su desarrollo hace alusión a la acción de inconstitucionalidad abstracta, la misma es perfectamente aplicable al caso que se analiza, **ya que el fin que se persigue tanto en la precitada acción como en la acción de inconstitucionalidad concreta, es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales**; la única diferencia entre ambas es que la primera procede contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales; **en cambio la segunda o concreta, procede en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de las normas o resoluciones precedentemente mencionadas.**

Ahora bien, a tiempo de procederse al análisis y estudio de los cargos de inconstitucionalidad formulados por la accionante, se evidenció que el art. 247 del CPP, fue modificado por la referida Ley 1173, cuya redacción de su numeral 3 fue eliminada y en su lugar se consignó otra causal de revocación de las medidas cautelares de carácter personal totalmente distinta, conforme se pudo evidenciar en líneas precedentes; consiguientemente, en la actualidad no existe materia sobre la cual este Tribunal pueda ejercer el control de constitucionalidad.

Por otra parte, si bien la jurisprudencia constitucional glosada en el aludido Fundamento Jurídico III.2 de la presente Resolución, determinó que las normas objetadas de inconstitucionales, debían encontrarse vigentes al momento de su impugnación, dicho entendimiento fue complementado, estableciendo que el test de constitucionalidad no podrá ser ejecutado en los casos en los cuales al momento de efectuarse el contraste, la norma cuestionada haya sido removida del ordenamiento jurídico, no obstante que cuando fue denunciada de inconstitucional, hubiera estado en plena vigencia.

Consecuentemente, cualquier pronunciamiento que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda emitir, resultaría infructuoso en esencia, debido a que la norma demandada de inconstitucional desapareció, vale decir que fue eliminada del ordenamiento jurídico; más aún si se toma en cuenta que, según las modificaciones efectuadas a la Ley 1173 antes mencionada, expresamente se determinó que dicho cuerpo adjetivo penal se aplicará aún a las causas iniciadas con anterioridad a su vigencia.



POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: declarar la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de inconstitucionalidad concreta formulada por Ana María Baldivieso Bascopé, demandando la inconstitucionalidad del art. 247.3 del CPP, por ser presuntamente contrario a los arts. 116.I, 117.I, 119.II y 120.I de la CPE; 7.1, 8.1 y 2 inc. c) de la CADH; y, 9.1, 14.1, 2 y 3 inc. b) del PIDCP.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0010/2020 (viene de la pág. 11).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yvan Espada Navia

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 25044-2018-51-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Marisabel Orellana Veizaga**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014 –Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego–, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 1 de agosto de 2018, cursante de fs. 195 a 202 vta., la accionante refiere lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

Plantea la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 41.IV del DS 2174, por vulneraciones al debido proceso, presunción de inocencia, seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la segunda instancia; en virtud de lo establecido en el art. 132 de la CPE. Partiendo de ello, los derechos fundamentales tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y deben ser garantizados en la norma constitucional, pues no solo garantizan derechos subjetivos sino también principios objetivos básicos del orden constitucional que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En el Estado Social de Derecho, todos estamos sometidos a los principios de legalidad y garantías jurisdiccionales; y toda norma de derecho interno, ya sea de derecho público o privado, tiene como base y fundamento la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la supremacía declarada en el art. 410 de la Ley Fundamental.

El art. 115.II de la Norma Suprema, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, que de acuerdo con la SC 0119/2003-R de 28 de enero, es de aplicación inmediata y obligatoria por todas las autoridades jurisdiccionales. Esta garantía constitucional se extiende a los presupuestos procesales mínimos de cualquier causa, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones y su naturaleza jurídica fue expuesta en la SC 0316/2010-R de 15 de junio; así como, en otros fallos que desarrollaron las características de dicho instituto; y dentro de estos postulados se encuentra el “estado de inocencia”, disciplinado en el art. 116.I del cuerpo normativo citado.

Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia señala que en todo proceso se deberá velar por ésta y la sanción se impondrá solo mediante sentencia ejecutoriada, como afirmó la SCP 0005/2017 de 9 de marzo.

Estos argumentos hacen evidente que el DS 2174 es inconstitucional con relación a los arts. 116 y 117 de la Norma Suprema, por cuanto se pretende hacer cumplir una sanción por adelantado sin haber existido una resolución ejecutoriada.

El art. 180 de la CPE, señala los principios procesales que debe establecerse en un proceso, los mismos que fueron desarrollados, a través de la SC 0295/2011-R de 29 de marzo. En virtud a ello, se advierte que el cuestionado Decreto Supremo es inconstitucional porque no se puede supeditar el derecho a la segunda instancia y recurrir de las resoluciones administrativas, a requisitos que violenten el normal desempeño de las garantías mínimas de los ciudadanos; por lo que, se demanda



la obstaculización de este derecho, cuando existen instancias posteriores dentro del proceso administrativo, regulación que también vulnera normas de previsiones del bloque de constitucionalidad como los arts. 7.2, 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); y, 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

En conclusión, la previsión denunciada quita a la persona el derecho de interponer los recursos franqueados por ley y deja indefenso al denunciado frente a un eventual abuso y exceso de la autoridad sumariante.

I.2. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Jessica Paola Saravia Atristain, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego, por Auto 11-00224-18 de 3 de agosto, cursante de fs. 208 a 214, determinó no promover la acción de inconstitucionalidad concreta, manifestando lo siguiente: **a)** La acción de inconstitucionalidad concreta no especifica la relevancia que tendrá el precepto impugnado respecto de la resolución del proceso sancionatorio en su contra, señalando de manera genérica que en virtud del mismo se encontraría siendo ilegalmente procesada, sin explicar cómo operaría dicha situación, pues no se evidencia la relación causal entre la validez y los preceptos mencionados; **b)** No efectúa una adecuada fundamentación jurídica respecto de los motivos por los cuales considera que la norma impugnada es contraria a la Norma Suprema; y, **c)** No existe argumentación legal en cuanto a la duda razonable sobre la inconstitucionalidad, incumpliendo así con la previsión del art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Admisión y citación

Mediante Auto Constitucional (AC) 0270/2018-CA de 27 de agosto (fs. 218 a 223), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la acción de inconstitucionalidad concreta y dispuso se ponga en conocimiento de Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, la demanda a fin de que presente los alegatos que considere necesarios.

I.4. Alegaciones del personero del órgano que generó las normas impugnadas

Juan Marcelo Zurita Pabón, Director General de Asuntos Jurídicos a.i.; y, Julio César Beyer Pacheco, Jefe de Unidad de Gestión Jurídica, ambos del Ministerio de la Presidencia en representación legal de Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, por memorial presentado el 21 de febrero de 2019, cursante de fs. 258 a 267 vta., formularon sus alegaciones de la siguiente manera: **1)** La admisión de la presente causa únicamente responde a cuestiones formales y de poder materializar el principio de tutela judicial efectiva de los derechos; toda vez que, la demanda no tiene el más mínimo fundamento para su procedencia; **2)** La mayor parte de los fundamentos presentados en la acción de inconstitucionalidad se ocupan de "reprochar o refutar" las determinaciones de la autoridad administrativa, especialmente en lo que respecta a la aplicación de la normativa, lo cual no puede ser objeto de una demanda de este tipo, sino que responde a niveles de control de legalidad reservados a medios de impugnación ordinarios; **3)** Como sucede en innumerables casos similares, se pretende crear un grupo de personas jurídicas que estén eximidas de cumplir con la ley, para lo que se utiliza de mala fe esta clase de acciones para encubrir actuaciones ilegales; asimismo, pretenden despojar al Estado de los mecanismos para ejercer el poder de policía, con una evidente intención de dañar económicamente al Estado; **4)** La acción de inconstitucionalidad concreta no ha sido configurada para la tutela de derechos y garantías, como erradamente se encuentra planteada en la presente demanda. Causal suficiente para determinar su improcedencia; **5)** La impetrante de la acción señala como inconstitucional el art. 41.IV del DS 2174, sin realizar ningún tipo de fundamento pertinente o congruente; puesto que, cuestiona una vulneración de derechos a la presunción de inocencia, a la segunda instancia y al debido proceso, sin que exista resolución ejecutoriada; **6)** La accionante no demostró que exista un proceso judicial o administrativo cuya resolución dependa de la constitucionalidad de la o las normas contra las cuales promovió la acción, como exige el art. 79 del CPCo; **7)** La presente acción versa sobre la aplicación de requisitos y presupuestos de procedencia y presentación de un medio de impugnación y en el fondo, lo que



busca, es que se exima a la empresa de cumplir con esos requisitos y presupuestos en franca contradicción a la naturaleza jurídica de los actos administrativos; **8)** La accionante hace una interpretación singular, al considerar que la autoridad administrativa debió omitir aplicar la ley y pasar por alto la exigencia de requisitos y presupuestos de procedencia de los recursos administrativos, aspectos esenciales que tienen que ver con la exigibilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; **9)** La demanda carece de un requisito esencial de fondo que hace a su procedencia, como señaló la SCP 0790/2012 de 20 de agosto; **10)** El origen del art. 41.IV del DS 2174, responde a la propia naturaleza del derecho administrativo y de los actos de este ámbito, cuyo objeto principal es la protección del interés público del Estado Plurinacional y el ejercicio de las atribuciones de las entidades públicas; **11)** Se omitió considerar en la acción de inconstitucionalidad concreta, que las normas que rigen la lotería y juegos de azar, en su especie de promociones empresariales, tiene como objeto principal el regular la obtención de lucro y beneficio económico privado de personas naturales y jurídicas, que se originan en la buena fe de la población, la cual obligatoriamente debe ser garantizada y protegida, por lo cual el Estado necesita de los medios efectivos de regulación y fiscalización, a efecto de aplicar sanciones y ejecutar las mismas, en caso de que los regulados incurran en las infracciones preestablecidas; **12)** Son estos fines de protección al interés público, que se encuentran reflejados en los principios rectores de la Ley 060 de 25 de noviembre de 2010 –Ley de Juegos de Lotería y Azar– y sus reglamentos, entre los que se encuentra el DS 2174, los mismos que de ninguna forma pueden devenir en una contradicción con los derechos y garantías previstos en la Norma Suprema; **13)** Los actos administrativos como son las Resoluciones Sancionatorias que emite la Autoridad de Fiscalización del Juego, gozan de presunción de legalidad y legitimidad, no habiendo ninguna excepción que contradiga ese principio del derecho administrativo; **14)** Por lo que en función a dicha presunción, los actos administrativos no pueden quedarse en un simple enunciado, sino que deben materializarse en beneficio de la seguridad jurídica y el interés público, por lo cual necesita imprescindiblemente de normas que coadyuven a preservar dicha presunción, siendo las principales características las de exigibilidad y/o ejecutoriedad, independientemente de si los actos administrativos se impugnen o no; **15)** La norma impugnada responde a un orden y un sistema jurídico, no está aislada ni son condiciones establecidas de facto por el Órgano Ejecutivo, sino que la administración únicamente exige se garantice el pago de la sanción, dando opciones a los administrados, dado que el procedimiento no contempla medidas cautelares ni otros medios para asegurar una ejecución efectiva de sus resoluciones; **16)** La previsión indicada como inconstitucional, constituye un requisito de procedencia del recurso de revocatoria, que asegura la eficacia y materialización del principio de legitimidad y legalidad de los actos administrativos, no es una medida de cobro irreversible ni de ejecución forzosa; de ahí que la previsión señala que el acto administrativo que sea extinguido por el recurso determina que la garantía sea devuelta; y, **17)** Entonces, no existe contradicción del precepto denunciado con ninguna de las normas constitucionales porque garantiza el principio de igualdad, debido a que se aplica a toda persona o natural que impugne un acto administrativo; tampoco vulnera el debido proceso o la tutela judicial efectiva, porque se instaura un procedimiento administrativo sancionatorio sin mencionar que no existe ninguna norma que materialmente impida de forma absoluta la impugnación en el procedimiento referido; y, respecto de este último derecho, se encuentra plenamente garantizado, bajo la forma requisitos y procedencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 12 de marzo de 2019, conforme sale del sello de fs. 295; y posteriormente, el plazo para resolución fue suspendido en virtud al Decreto Constitucional de 6 de mayo del mismo año (fs. 296), dictado con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción a través de un informe de la unidad de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

No obstante, a través del Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-054/2019 de 3 de diciembre (fs. 312 a 315), se determinó en su punto segundo, la devolución de expedientes con plazo suspendido a Comisión de Admisión, previa reanudación.



De este modo, se procedió a nuevo sorteo de la causa el 10 de marzo de 2020, conforme se tiene por el sello cursante a fs. 316; y, mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional a raíz de la pandemia coronavirus COVID-19, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de los plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio del señalado año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Norma considerada inconstitucional:

II.1.1. Se impugna el art. 41.IV del DS 2174, cuyo texto señala: "Se acompañará el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada. En caso de que la Resolución impugnada sea revocada, la garantía será devuelta por la AJ".

II.2. Se consideran infringidos los siguientes artículos constitucionales:

II.2.1. "Artículo 13.I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos".

II.2.2. "Artículo 14.I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna".

II.2.3. "Artículo 109.I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección".

II.2.4. "Artículo 115.

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

II.2.5. "Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".

II.2.6. "Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

II.2.7. "Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales".

II.2.8. "Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.



II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174 –Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego–, al considerar afectadas las normas constitucionales que estipulan los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a recurrir a segunda instancia dentro del proceso administrativo sancionador instaurado en su contra, por supeditar el ejercicio de tales derechos a requisitos que implican sufrir una sanción por adelantado, constitutivo del depósito en garantía del monto determinado en la Resolución sancionatoria, sin haber existido una resolución ejecutoriada, presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la CPE.

Correspondiendo, en consecuencia, analizar los fundamentos de la pretendida acción de inconstitucionalidad concreta, a efectos de ejercer el control de constitucionalidad conforme dispone el art. 202.1 de la Norma Suprema.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta. Jurisprudencia reiterada

En principio, el art. 196.I de la CPE, define que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”; de esta manera, el art. 132 de la Ley Fundamental, establece la acción de inconstitucionalidad como un mecanismo procesal por el que toda persona individual o colectiva puede cuestionar una norma jurídica que sea contraria a la Norma Suprema, conforme a los procedimientos a ser establecidos por ley.

El Código Procesal Constitucional, respecto a las acciones de inconstitucionalidad prevé que éstas pueden ser de dos tipos, abstracta y concreta. En cuanto a la última, el art. 73.2 del citado Código, prevé: “Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...) 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”; asimismo, en el art. 79 del mismo Código, refiere: “...Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.

La SCP 0910/2014 de 14 de mayo, en cuanto a la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal, señala que: “*La acción de inconstitucionalidad concreta es una garantía a favor del ciudadano, que protege el principio de constitucionalidad, de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental, en virtud del cual señaló que: ‘La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...’; principio de constitucionalidad que, en el marco del constitucionalismo boliviano, implica una superación del clásico principio liberal de ‘legalidad’, no sólo en la medida en que la ley misma puede ser analizada, criticada e invalidada a partir de su confrontación con la Ley Fundamental y las normas*”.



del bloque de constitucionalidad, sino también porque se instaura una nueva forma de entender la legalidad más allá del horizonte liberal, en el marco del pluralismo jurídico igualitario con techo constitucional; en virtud a la cual, se podrán relacionar e interpelar los diferentes sistemas jurídicos, generando, inclusive, nuevas soluciones para los casos concretos que se presenten, partiendo de la ductilidad y porosidad del derecho que el pluralismo jurídico posibilita, lo que indudablemente implica una relectura del clásico principio de legalidad.

Es en ese marco que debe ser comprendida la acción de inconstitucionalidad concreta, como una garantía a favor de las personas y, de ahí que la voluntad del constituyente, en el diseño institucional de esta acción, se traduce en la necesidad que la misma esté al alcance del ciudadano común, haciendo efectivo el acceso a la justicia constitucional y el principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder”.

Para concluir finalmente, señalando que: *“...el Código Procesal Constitucional, en el Título III, bajo el nombre de Acciones de Inconstitucionalidad, regula, en el art. 73 a dos tipos de acciones:*

‘1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreta, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales’.

Conforme a ello, la acción de inconstitucionalidad concreta tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, siendo ésta una vía de control normativo concreto, debido a que surge, precisamente, ante la posibilidad de la aplicación de la disposición legal impugnada a un caso concreto en un proceso judicial o administrativo; por lo anteriormente desarrollado, es claro que esta vía de control, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es susceptible de ser promovida por todos los jueces y tribunales que integren el Órgano Judicial, siendo extensible, además, a las autoridades administrativas que conozcan procesos administrativos, para que puedan plantear la acción, de oficio o a instancia de parte, cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal y de una de sus normas, cuya validez o no sea fundamental para la decisión que vaya a tomarse dentro del proceso, aclarando que las citadas autoridades pueden activar esta vía de control normativo directamente o a petición de partes.

En este mismo sentido y efectuando una reseña de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, la SCP 0686/2012 de 2 de agosto, concluyó que: ‘(...) la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto”.

Por otro lado, la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, sobre los alcances del control de constitucionalidad a través de las acciones ahora conocidas como abstracta y concreta, señaló lo siguiente: *“...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) La verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) La interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) El desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, d) La determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo*



referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...”.

III.2. El carácter vinculante de los precedentes constitucionales

Conforme al art. 203 de la Ley Fundamental, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En esta norma constitucional, se pueden observar dos vertientes, por un lado, el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, por otro, el efecto obligatorio de las sentencias constitucionales.

En el Código Procesal Constitucional, se puede observar el desarrollo de estas dos vertientes, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 15. (CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS).

I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general”.

Este primer apartado, está dedicado a establecer concretamente la segunda vertiente antes señalada; es decir, los efectos de la parte resolutive, del “Por Tanto” del fallo constitucional. Sobre ello, la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, efectuó la siguiente aclaración: *“Estos efectos de la parte resolutive son dos: 1) ‘inter partes’, que implica la obligatoriedad para las partes intervinientes, es decir, solo afecta a ellas, como ocurre en las sentencias de acciones de defensa (acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección a la privacidad, acción popular y acción de cumplimiento), declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 2) ‘erga omnes’, que implica la obligatoriedad para todos, es decir, tiene efecto general, como ocurre en el caso de las acciones de inconstitucionalidad y el recurso contra tributos”.*

Ahora bien, respecto a la primera vertiente, referida al carácter vinculante de las sentencias constitucionales, la referida disposición legal, estableció:

“II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”.

Las razones jurídicas a las que se hace referencia, son aquellas en las que el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución Política del Estado a través del control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad vigente en Bolivia, establece las reglas jurídicas o principios de obligatoria observancia respecto de todas y todos; es decir, vinculante a todos los órganos del Estado, autoridades de carácter administrativo como jurisdiccional y particulares. Dentro de estas razones jurídicas se encuentra el precedente constitucional.

Para mayor claridad, sobre los alcances de dicha disposición y las características del precedente constitucional, resulta útil referirnos a la concreción establecida en la SCP 0846/2012:

“...se puede llamar precedente constitucional vinculante cuando éste es el fruto, el resultado de la interpretación y argumentación jurídica realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional...”

Por lo que, el precedente constitucional es una parte de toda la Sentencia emitida por el Tribunal o Corte Constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución Política del Estado prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas.



...es vinculante el precedente constitucional contenido en la ratio decidendi. Es decir, en la ratio decidendi se encuentra el precedente constitucional. El precedente constitucional es vinculante siempre que exista un supuesto fáctico análogo (AC 004/2005-ECA y SC 186/2005-R).

(...)

Los precedentes constitucionales están sólo en las sentencias relevantes. Se identifican a las sentencias relevantes porque son sentencias fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresamente o tácitamente. En el precedente constitucional se consignan: 'las subreglas de Derecho', 'normas adscritas' o 'concreta norma de la sentencia', resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales. Estas tienen más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes, porque el Tribunal Constitucional es el último aplicador del Derecho...".

De acuerdo a Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, el uso de precedentes "...busca primordialmente satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica, y con ello también se cumpliría el fin burocrático de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico; por lo tanto, la aplicación a un nuevo caso particular del principio abstracto de resolución que contenga una resolución judicial está condicionado a que existan elementos similares que justifiquen seguirlo. En términos generales, el precedente judicial goza de una presunción de corrección como acto aplicativo del derecho, y quien pretenda apartarse de su criterio tiene la carga argumentativa de aportar buenas razones para ello"¹¹. En coherencia con dicho razonamiento, la precitada SCP 0846/2012, estableció que: "*b) El respeto y aplicación del precedente constitucional está vinculado al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (arts. 8.II y 14.III de la CPE) y la garantía de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE) (SC 0493/2004-R y SC 1781/2004-R)*".

Sobre ello, es preciso referirnos a lo asumido por la SCP 0358/2012 de 22 de junio, específicamente respecto a la aplicación de la razón jurídica y/o el precedente constitucional: "*...la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe ser aplicada en casos en los cuales los razonamientos constitucionales se tornan vinculantes debido a la analogía o similitud de los supuestos fácticos en que se fundó la demanda...*

(...)

***...es la analogía que sustentada en el valor supremo de justicia contenido en el art. 8.II de la CPE, así como en los principios de la justicia constitucional contemplados en el art. 3 de la LTCP, obliga a los administradores de justicia y autoridades que apliquen el derecho a su estricto cumplimiento, motivo por el cual pues es posible afirmar que la jurisprudencia constitucional es una fuente del derecho, ya que el aporte que brinda busca interpretar de la mejor manera el derecho vigente, integrado por una serie de materiales jurídicos, para posteriormente convertirse en una norma vinculante con razonamientos cuya finalidad son el resguardo de los derechos y garantías constitucionales. Particularidad que debe ser entendida, como una situación inevitable en su aplicación cuando exista analogía en sus antecedentes, sin que deba interpretarse como una exigencia de identidad de hechos, pues en realidad es suficiente la analogía en el fondo de la problemática, es decir, una similitud de los principios que la motivan o la conceptualización que el Tribunal Constitucional Plurinacional utilizó para su resolución"*(las negrillas son agregadas).**

III.3. La calidad de cosa juzgada constitucional

Ahora bien, a esta altura de la exposición, es preciso referirnos a la calidad de cosa juzgada de los fallos constitucionales, que implica la imposibilidad de modificación de lo resuelto en sede constitucional –en el caso de las acciones tutelares, una vez superada la fase de revisión– con el objeto de impedir la discusión indefinida de los mismos problemas jurídicos sometidos a conocimiento de la jurisdicción constitucional.

Conforme a la doctrina, "La cosa juzgada constitucional es el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad o firmeza que adquieren las sentencias constitucionales; no es propiamente un efecto



de la sentencia constitucional, sino una cualidad que pueden adquirir esos efectos"¹²¹. Ello, tiene relación con lo establecido en párrafos precedentes, por cuanto el efecto obligatorio de la parte dispositiva de los fallos constitucionales y el carácter vinculante de las razones jurídicas de la jurisprudencia constitucional, en atención a la naturaleza de los pronunciamientos emanados del máximo guardián y supremo intérprete de la Norma Suprema, tienen calidad de irrevisibilidad o inimpugnabilidad, por lo menos en el ámbito del derecho interno.

A través de la SC 0123/2010-R de 11 de mayo, se estableció el siguiente razonamiento: "...*contra un fallo emanado del Tribunal Constitucional que se ha pronunciado sobre el fondo de lo resuelto, no existe recurso ordinario ni constitucional ulterior; pues, de lo contrario, resultaría una pugna interminable de las partes sin que se logre definir su situación de derecho que se ha llevado ante las instancias constitucionales*". En el mismo contexto, la SC 0411/2010-R, asumió lo siguiente: "...*el alcance de la cosa juzgada constitucional está determinado, entre otros, en su efecto erga omnes y no simplemente inter partes y además en que no podrá juzgarse dos veces y por las mismas razones alegadas una misma situación, en resguardo del efecto material de las sentencias constitucionales por parte de las autoridades y los particulares*".

El Código Procesal Constitucional en cuanto a las normas comunes en acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, prevé como causal de rechazo de dichas pretensiones, entre otros, "a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional" (art. 27.II). En el mismo sentido, se tiene previsto en el caso de acciones de defensa, encontrándose entre las causales de inadmisión ante las juezas, los jueces o tribunales, la siguiente: "7. No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional" (art. 29).

Concretamente sobre la irrevisibilidad de los fallos emergentes de acciones de inconstitucionalidad, se tiene las siguientes normas jurídicas contenidas en el citado Código.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad abstracta:

"ARTÍCULO 78. (EFECTOS DE LA SENTENCIA).

I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.

II. La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.
2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.
3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.
4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.
5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal".

Respecto a las acciones de inconstitucionalidad concreta, existe una remisión expresa contenida en el art. 84 al art. 78 del mismo Código; es decir, que los efectos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad concreta, surtirán los mismos efectos que en las acciones de inconstitucionalidad abstracta.

De acuerdo al referido desglose legal, se tiene que, tanto en acciones de defensa como en acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, constituye causal de inadmisión o de rechazo la presentación de problemas jurídicos iguales a los ya resueltos en sede



constitucional en virtud al carácter de cosa juzgada constitucional, encaminado a brindar seguridad jurídica a las partes y la población en general, al evitar la indefinida discusión sobre temáticas ya analizadas, discutidas y decididas a través de las acciones constitucionales correspondientes.

Sobre los alcances del art. 78 previamente desglosado, la SCP 0012/2018 de 19 de marzo, establece: *"...la regla del art. 78.II.2 del CPCo, con meridiana claridad establece que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal mediante una Sentencia Constitucional Plurinacional, conlleva a la cosa juzgada constitucional, lo que supone la abrogatoria de la misma, conforme dispone el siguiente numeral del mismo artículo, **de ahí se entiende que la norma dejó de tener vigencia material, lo que provoca que toda demanda posterior sobre el mismo objeto se torna inútil, porque en los hechos lo que se busca es un pronunciamiento de la justicia constitucional sobre algo inexistente, extremo que inviabiliza por completo cualquier otro análisis al respecto**"* (las negrillas nos corresponden).

El mismo fallo constitucional, previo análisis de los alcances del art. 203 de la CPE, respecto a la imposibilidad de recurso ordinario ulterior alguno contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, aclaró que: *"...se abre la posibilidad de promover una nueva demanda de inconstitucionalidad y aperturar un nuevo examen de constitucionalidad sobre una norma ya antes declarada constitucional, siempre que el accionante identifique y establezca con claridad nuevos fundamentos jurídico-constitucionales o cargos de inconstitucionalidad distintos, porque en opinión de esta jurisdicción '...lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento' (SC 0101/2004 de 14 de septiembre), con la condición que quien propone un nuevo examen de constitucionalidad tiene la carga probatoria y argumentativa para demostrar la inexistencia de cosa juzgada constitucional, lo que supone identificar y precisar sobre qué aspectos se pronunció la jurisdicción constitucional y qué nuevos argumentos motivan y justifican un nuevo test de constitucionalidad"* (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, igualmente es preciso considerar que, de conformidad a la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, la denuncia de inconstitucionalidad *"...está compuesta por tres elementos esenciales: 1) La norma de carácter general cuya constitucionalidad se cuestiona; 2) Las normas de rango constitucional que se consideran afectadas; y, 3) Los presupuestos fáctico-circunstanciales argumentados por el o los accionantes legitimados para activar el control normativo de constitucionalidad, los cuales, constituyen el sustento jurídico constitucional para el ejercicio del control normativo de constitucionalidad"*.

En ese contexto, dicho fallo constitucional, en cuanto a las circunstancias que conllevan la aplicación del razonamiento de cosa juzgada constitucional, estableció los siguientes presupuestos:

"i. Para casos en los cuales, se active ulteriormente el control normativo de constitucionalidad, en relación a normas de carácter general cuya constitucionalidad se cuestionó con anterioridad en cuanto a normas de rango constitucional denunciadas como afectadas en una anterior acción.

ii. Para situaciones en las cuales, en una acción abstracta o concreta de inconstitucionalidad anterior, se hayan denunciado presupuestos fáctico-circunstanciales idénticos a los plasmados en una ulterior acción de inconstitucionalidad".

En esta línea, resulta útil acudir a algunos fallos constitucionales en los que se rechazó la pretensión de las partes en aplicación de la firmeza que adquirieron los pronunciamientos constitucionales en las distintas problemáticas sometidas a conocimiento de la jurisdicción constitucional.

Así, en la SCP 0024/2018 de 27 de junio, ante la solicitud de control constitucional respecto a la Disposición Final Primera de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010 –Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”–, el Tribunal Constitucional, verificó que la carga argumentativa de la parte accionante, se orientó básicamente a impugnar la aplicación retroactiva de la ley en materia de corrupción, que haría permisible la persecución, investigación, juzgamiento y sanción por conductas que en el momento de su comisión no se encontraban tipificadas como delitos, imponiendo penas agravadas y prosiguiendo con la sustanciación de procesos penales aún en rebeldía de los imputados.



Al respecto, dicho fallo constitucional estableció: “...es incuestionable la semejanza de cargos de inconstitucionalidad con los esgrimidos en la acción resuelta por la SCP 0770/2012, no siendo viable aperturar un nuevo control de convencionalidad solicitado por los accionantes; así como tampoco corresponde emitir pronunciamiento sobre la supuesta incongruencia entre el primer y segundo párrafo de la Disposición Final Primera de la Ley 004, por cuanto este cuestionamiento, además de haberse superado con los entendimientos de la SCP 0770/2012, no fue contrastado con la Ley Fundamental en el memorial de la presente acción constitucional, resultando que los impetrantes omitieron identificar con claridad en qué radicaría la supuesta incompatibilidad...” (el subrayado es nuestro).

En otro pronunciamiento, referido al cuestionamiento de constitucionalidad de los arts. 19.II.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–; y, 18.II.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), ambos en sus frases: “Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado (...) hayan patrocinado procesos de entrega, o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional”, se verificó que: “...el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora, mediante SCP 1850/2013, emitió un pronunciamiento de fondo sobre las normas ahora impugnadas y en su parte dispositiva declaró la constitucionalidad de las mismas; en consecuencia, a partir de ese pronunciamiento emerge la cosa juzgada constitucional sobre las normas ahora impugnadas, por cuanto en la acción de inconstitucionalidad que motiva la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no existe justificación ni argumentos que den lugar a un nuevo test de constitucionalidad, habida cuenta que este Tribunal, en la Sentencia Constitucional Plurinacional precedentemente identificada, desvirtuó los cargos de inconstitucionalidad que se esgrimen en la demanda que origina el presente análisis” (SCP 0012/2018 de 19 de marzo).

III.4. La hermenéutica analógica como método de interpretación

La analogía, es la relación entre dos cosas que guardan alguna semejanza o están emparentadas por una causa, predominando en ellas la diferencia; se coloca en el intermedio del significado de lo unívoco, que evoca la similitud exacta entre términos o cosas, y lo equívoco que establece la diferencia en todo y falta de relación entre sí; “la analogía podría definirse como el recurso intelectual que busca la definición del Derecho en un caso discutido, comparándolo con un caso semejante indiscutido”^[3].

Según Riofrío Martínez-Villalba, la analogía tiene tres funciones en el derecho: **La jurígena**, que es la tradicional, por cuanto permite llenar los vacíos del ordenamiento legal: sirven de fuente en caso de insuficiencia de ley, costumbre o norma jurídica; **la aclaratoria u orientadora de la labor de interpretación**; y, **la integradora del sistema jurídico**, al dotar de sentido a las normas dudosas u oscuras, bajo la luz de las normas más claras^[4]; el mismo autor, señala que, el uso de la analogía requiere de la verificación de que en uno y otro caso existe la misma razón jurídica, y que ello implica que deben analizarse los casos, las cosas, las leyes y sus fines; solo así se podrá determinar si ambos casos son semejantes^[5]. En cada una de estas funciones, el argumento analógico se basa en el principio de igualdad que dispone que, se deben tratar igual los casos semejantes “es decir, los casos que son iguales en los aspectos que se estiman relevantes”^[6].

Cuando se razona por analogía, el intérprete aplica una regla jurídica a un caso que como tal no cae dentro del alcance de esa regla pero que en los puntos principales dicho caso es semejante a aquellos en los que la regla resulta claramente aplicable; entonces, se tiene que, para proceder desde un caso al que la regla le es claramente aplicable a otro considerado semejante se va desde un principio jurídico más general, el cual se aplica posteriormente al caso no cubierto por la regla^[7].

De manera general, podemos plantear el uso del argumento analógico en cuanto a supuestos de hecho que no se subsumen en norma jurídica alguna; es decir, en los que se presenta una laguna normativa, del siguiente modo:

“(a) El caso H2 no está regulado por ninguna norma: es decir, hay una laguna (normativa) en el derecho.



(b) Sin embargo, existe la norma N1 que regula el caso H1: 'Si H1, entonces J'.

(c) El caso H2 es análogo al caso H1.

(d) Por lo tanto –conclusión–, existe una norma implícita que atribuye al caso H2 la misma consecuencia jurídica que H1: 'Si H2, entonces J''^[8].

En cuanto a la analogía en el derecho el citado autor Ríofrío^[9], determinó la necesaria revisión de los siguientes requisitos de procedencia:

- i) La existencia de un caso indiscutido, cuya regulación, legitimidad o ilegitimidad sea indiscutible;
- ii) La existencia de un caso discutido, tanto porque falta regulación (estaríamos ante un vacío legal), como porque su interpretación es oscura o dudosa;
- iii) Que exista una cierta semejanza entre los dos supuestos, esta semejanza debe darse en razón de la materia regulada. En esta semejanza analógica convendrá determinar cuál es el *analogatum principis* –analogado principal– a fin de determinar qué tipo de relación existe entre los extremos analizados;
- iv) Que exista una *ratio decidendi* que recaiga sobre lo que es igual o semejante de ambos casos; es decir, la *res iusta* –la cosa justa, lo justo–, debe recaer sobre lo igual, aunque alguna desigualdad se constate en las cosas, personas, causas o circunstancias de los casos analizados;
- v) Que no exista prohibición de aplicar la analogía, lo que en efecto es un postulado de su operatividad. La prohibición a la que se alude no sólo puede ser de orden legal, sino también cultural o de evidencia jurídica. Lo que se requiere para que funcione la analogía es que no exista prohibición legítima de usarla.

Ahora bien, el argumento analógico no está limitado únicamente a los casos de lagunas normativas cuyo procedimiento de aplicación se acaba de exponer. Siguiendo a Ríofrío^[10], existen objetos a los que se puede aplicar la analogía. Se presenta la analogía en el concepto de Derecho; de las normas escritas; de la jurisprudencia; y, la analogía de los principios, doctrina, aforismos, *obiter* y otros.

III.4.1. Analogía de la jurisprudencia

Para efectos del control de constitucionalidad al que se debe enmarcar el presente fallo constitucional como efecto de la problemática identificada, nos interesa desarrollar la analogía de la jurisprudencia referida anteriormente.

De acuerdo al citado autor^[11], el fundamento del recurso de la analogía en la jurisprudencia no está tan anclado en la ley, como en la racionalidad que se presupone deben tener todos los fallos. Hace la siguiente afirmación –que podríamos considerar como una máxima a la que deben sujetarse las autoridades jurisdiccionales a tiempo de efectuar la interpretación judicial o la interpretación constitucional–: **"A igual razón es lógico concluir que haya igual disposición"** (el resaltado es nuestro). Esto tiene su fundamento en el principio de igualdad y la garantía de la seguridad jurídica vinculados íntimamente con el respeto y aplicación del precedente constitucional (SC 0846/2012), cuyo valor en el derecho interno boliviano fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional.

En razón a ello, es preciso tomar en consideración que el precedente contenido en la jurisprudencia provee una regla, que puede ser aplicada como criterio de decisión en el caso sucesivo, en función de la identidad –conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2: A casos iguales, se aplica la doctrina de cosa juzgada constitucional– o, como sucede regularmente, de la analogía entre los hechos del primer caso y los hechos del segundo caso.

Conforme a Taruffo^[12], naturalmente la analogía entre los dos casos, el discutido y el indiscutido, es afirmada o excluida por el juez del caso sucesivo según retenga prevalentes los elementos de identidad o los elementos de diferencia entre los hechos de los dos casos –en el Fundamento Jurídico precedente, se estableció que para que la analogía sea procedente, deben existir elementos similares o iguales pero también y necesariamente elementos disímiles–. Por ello, "...la estructura fundamental



del razonamiento que llega a aplicar el precedente al caso sucesivo se funda en el análisis de los hechos. Si este análisis justifica la aplicación en el segundo caso de la ratio decidendi aplicada en el primero, el precedente es eficaz y puede determinar la decisión del segundo caso”.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la forma de aplicación del argumento analógico en la jurisprudencia constitucional, es necesario considerar los razonamientos jurisprudenciales asumidos respecto al carácter vinculante de las razones jurídicas y la calidad de cosa juzgada constitucional de las sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.2, las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional, ostentan el carácter vinculante. Estas decisiones constituyen a su vez las razones jurídicas del fallo constitucional, cuya observancia es inexcusable a los Organos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

También se estableció que, dentro de las razones jurídicas de las sentencias constitucionales, se encuentra el precedente constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional; es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución Política del Estado prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. En este apartado, se consignan las subreglas de Derecho resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales.

Por otra parte, en el Fundamento Jurídico III.3, se asumió que los fallos constitucionales asumen la calidad de cosa juzgada constitucional, que significa la adquisición de la cualidad de definitividad o firmeza correspondiente a los efectos de las sentencias constitucionales; es decir, la imposibilidad de impugnar las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del ordenamiento jurídico interno y, por ende, de juzgarse dos veces y por las mismas razones alegadas una misma situación. Ello con la finalidad de resguardar el efecto material de las sentencias constitucionales por parte de todas y todos –autoridades de la naturaleza que fueren y los particulares–.

Este atributo, es inherente a las decisiones emergentes de acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos; así como, de acciones de defensa. En virtud a ello, ante la presentación de situaciones fácticas idénticas a las ya discutidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de las cuales se resolvió el fondo del problema jurídico, corresponde su rechazo o inadmisión al constituirse en pretensiones ya resueltas en sede constitucional.

Ahora bien, del análisis del art. 78 del CPCo, sobre los efectos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad abstracta, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad concreta, se tienen dos situaciones vinculadas al atributo de cosa juzgada constitucional. Por un lado, como regla general, se dispone que la declaratoria de constitucionalidad de la norma jurídica sometida a examen, provoca la improcedencia de una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados; esto, en observancia del carácter de cosa juzgada constitucional.

En sentido contrario, tenemos que la excepcionalidad a dicha regla radica en que, la improcedencia ya no sería aplicable si la nueva demanda sobre la constitucionalidad de una norma jurídica ya discutida en sede constitucional, se basa en distinto objeto o causa y distintos preceptos constitucionales impugnados. En este sentido se pronunció la SCP 0012/2018, que al efecto aclaró que, ante la declaratoria de constitucionalidad es procedente un nuevo examen de constitucionalidad siempre que el accionante identifique y establezca con claridad nuevos fundamentos jurídico-constitucionales o cargos de inconstitucionalidad distintos. Ello, con la finalidad de que demuestre: *“la inexistencia de cosa juzgada constitucional, lo que supone identificar y precisar sobre qué aspectos se pronunció la jurisdicción constitucional y qué nuevos argumentos motivan y justifican un nuevo test de constitucionalidad”*.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de una norma que, conforme al citado artículo, tiene valor de cosa juzgada, de modo alguno puede ser sometida a nuevo examen de constitucionalidad, por cuanto el efecto inmediato de la sentencia es precisamente la abrogatoria o derogatoria de la disposición



legal discutida; es decir, su expulsión del ordenamiento jurídico nacional, efecto que incluso pueden llegar a otros preceptos por conexitud con la norma legal impugnada. Este aspecto, también fue explicado vía jurisprudencia constitucional (SCP 0012/2018) donde se asumió que como efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad: *"...la norma dejó de tener vigencia material, lo que provoca que toda demanda posterior sobre el mismo objeto se torna inútil, porque en los hechos lo que se busca es un pronunciamiento de la justicia constitucional sobre algo inexistente, extremo que inviabiliza por completo cualquier otro análisis al respecto"*.

En este contexto, efectuando una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado que en el art. 203, reconoce que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional "no cabe recurso ordinario ulterior alguno", lo que implica su inmodificabilidad e inimpugnabilidad, constitutivo de su cualidad de cosa juzgada constitucional, dentro de los parámetros establecidos en el Código Procesal Constitucional –explicados anteriormente–, **es posible concluir que ante situaciones fácticas idénticas contenidas en un caso discutido en sede constitucional y en un caso indiscutido –en acciones de inconstitucionalidad los supuestos de hecho están íntimamente vinculados a circunstancias de derecho por estar en discusión la constitucionalidad de disposiciones legales– corresponde aplicar la doctrina de la cosa juzgada constitucional a la nueva acción de inconstitucionalidad**. Ello implica que la nueva pretensión ya no merezca un pronunciamiento de fondo, conforme se evidenció en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0024/2018 de 27 de junio y 0012/2018 descritas en este fallo constitucional, donde se prescindió resolver el fondo de la problemática planteada en aplicación de la referida doctrina.

Una situación distinta se presenta cuando en acciones de inconstitucionalidad, una disposición legal que pretende ser sometida a control constitucional emerge de situaciones fácticas similares o análogas a las resueltas con anterioridad por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre disposiciones legales distintas o disímiles, pero que; sin embargo, guardan cierta similitud con lo ya discutido en sede constitucional.

En estos casos, es necesario tener presente que, como emergencia de la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la norma legal impugnada, en el caso discutido la decisión de declaratoria de inconstitucionalidad, se sustenta en razones jurídicas que se configuran en precedentes constitucionales de carácter vinculante para todas o todos, ello precisamente por sustentar la importante decisión de expulsión de una norma jurídica del ordenamiento jurídico interno. Los precedentes constitucionales, como se explicó ampliamente, establecen criterios, presupuestos y/o subreglas de derecho que, en observancia de la garantía de la seguridad jurídica, corresponde sean seguidas por los órganos del Estado, autoridades jurisdiccionales o administrativas y particulares en casos similares o análogos, conforme se estableció en la SCP 0358/2012, descrita en el Fundamento Jurídico III.2: *"...la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe ser aplicada en casos en los cuales los razonamientos constitucionales se tornan vinculantes debido a la analogía o similitud de los supuestos fácticos en que se fundó la demanda..."*

(...)

...Particularidad –carácter vinculante de los precedentes constitucionales– que debe ser entendida, como una situación inevitable en su aplicación cuando exista analogía en sus antecedentes, sin que deba interpretarse como una exigencia de identidad de hechos, pues en realidad es suficiente la analogía en el fondo de la problemática, es decir, una similitud de los principios que la motivan o la conceptualización que el Tribunal Constitucional Plurinacional utilizó para su resolución"(el resaltado es añadido).

De acuerdo a lo expuesto, es posible concluir que, la hermenéutica analógica se sustenta en el respeto y vigencia del derecho a la igualdad en la aplicación iguales razonamientos jurídicos y precedentes constitucionales a similares o análogos supuestos fácticos en los que se funda la demanda –acción constitucional– y, por ende, también se funda en el principio y garantía de la seguridad jurídica por cuanto asegura que a casos iguales o análogos se brinde la misma solución jurídica contenida en el



precedente constitucional, extremo resumido en la máxima descrita en párrafos precitados: "A igual razón es lógico concluir que haya igual disposición".

Al respecto, cabe reiterar que en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, respecto al carácter vinculante sobre los precedentes constitucionales, se estableció que además de garantizarse la igualdad y seguridad jurídica con este método de interpretación, también se cumpliría el fin burocrático de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico; por lo tanto, la aplicación a un nuevo caso particular del principio abstracto de resolución que contenga una resolución judicial está condicionado a que existan elementos similares que justifiquen seguirlo.

En virtud a dichos razonamientos de necesaria exposición a efectos de determinar la importancia del análisis del argumento analógico ante supuestos de hecho similares o análogos en la jurisprudencia constitucional, corresponde ahora establecer los presupuestos de procedencia de la hermenéutica analógica como método de interpretación constitucional, previo establecimiento de la siguiente premisa: **El argumento analógico, no está limitado únicamente a llenar lagunas jurídicas en el Derecho. Puede recaer sobre diversos objetos, entre estos, la jurisprudencia constitucional, siempre y cuando las razones jurídicas que sostengan el fallo constitucional contengan precedentes constitucionales de carácter vinculante, constituyéndose en la ratio análoga susceptible de aplicarse al caso analogado.**

III.4.2. Reglas de procedencia de la hermenéutica analógica como método de interpretación constitucional

En el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial desglosado en párrafo precedentes, **para la procedencia en el uso de la hermenéutica analógica, se establecen las siguientes reglas:**

- 1.** Determinación concreta de la subregla jurídica –ratio análoga– establecida en el precedente constitucional que se pretende aplicar al caso analogado.
 - 2.** Verificación de que las circunstancias fácticas que justificaron o dieron sentido a la decisión judicial –comprendida esta como la subregla jurídica o ratio análoga– del caso discutido, guarden similitud o semejanza con los supuestos de hecho del caso indiscutido –caso analogado–.
- Sin que implique una enunciación limitativa, esta semejanza puede darse en razón de los destinatarios de la decisión jurídica; de la materia –en el orden sustantivo–; y/o la naturaleza del procedimiento del cual emerge la acción de inconstitucionalidad; ello, a fin de determinar qué tipo de relación existe entre los extremos analizados. Los elementos de coincidencia que se logre identificar en la labor de análisis del intérprete, si bien pueden concurrir simultáneamente, no comprende confluencia concurrente, necesariamente. No olvidemos, como se estableció previamente, que la analogía si bien implica la existencia de alguna semejanza, predomina, entre las dos cosas confrontadas, la diferencia.
- 3.** Identificación de las normas constitucionales invocadas en ambos casos, las que deben ser similares, más no necesariamente las mismas.
 - 4.** Culminada estas etapas, corresponde la extensión de la razón jurídica del caso discutido al caso indiscutido.

Adicionalmente, **es necesario que en el análisis de aplicabilidad de las cuatro reglas descritas previamente, se tenga especial cuidado en observar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:**

- a.** La disposición o las disposiciones legales impugnadas –en el caso indiscutido–, no deben ser las mismas normas legales que, vía control de constitucionalidad, fueron expulsadas del ordenamiento jurídico; caso contrario, conllevaría la aplicación de la doctrina de cosa juzgada constitucional.
- b.** El precedente constitucional que se pretende aplicar al caso indiscutido, debe ostentar vigencia material; es decir, no debe haber sido modificado por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.5. Precedente constitucional contenido en la SCP 1905/2013 de 29 de octubre

a. Supuestos fácticos en torno a la razón jurídica asumida en la SCP 1905/2013



La parte accionante, en representación legal de MEGACENTER LA PAZ Sociedad Anónima (S.A.), **demandó la inconstitucionalidad del art. 1.II de la Resolución Regulatoria 01-00012-11**, que incorpora el art. 54 a la Resolución Regulatoria 01-00005-11 "Reglamento para el Procesamiento de Infracciones y Sanciones Administrativas", alegando que el recurso de revocatoria que presentó, fue condicionado a la presentación de una boleta de depósito de la sanción por contravención determinada en su contra, dentro del proceso administrativo tramitado ante la Autoridad de de Fiscalización y Control Social del Juego, pese a ser dicha sanción la que precisamente se cuestionó en el referido medio de impugnación administrativo.

Además expresó que, esta actuación infringió los derechos fundamentales de la empresa que representa al debido proceso, derecho de acceso a la justicia y a la defensa, resultando presuntamente contrarios a los arts. 13.IV, 14.IV, 115.II, 116.I, 117.II y 118.I de la CPE.

b. Control de constitucionalidad efectuado en la SCP 1905/2013

La disposición normativa cuestionada de inconstitucional fue la Resolución Regulatoria 01-00012-11 de 17 de octubre de 2011:

"Artículo 1º. (...) II. SE INCORPORA EL ARTÍCULO 54 A LA RESOLUCIÓN REGULATORIA Nº 01-00011-11 DE 11 DE JULIO DE 2011 QUE COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN REGULATORIA 01-00005-11 REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

'Artículo 54º.- (Pago previo de la deuda).- Las personas individuales o colectivas sometidas a procesos administrativos sancionatorios, **para interponer el recurso de revocatoria previamente deberán hacer el depósito de la sanción impuesta establecida en la Resolución Sancionatoria en la cuenta señalada para los efectos, caso contrario se dará por no presentado el recurso interpuesto ordenando el archivo de obrados.** Cuando la Resolución Sancionatoria que impone la sanción fuese revocada se procederá con la devolución del monto depositado, por intermedio de la Dirección Nacional Administrativa Financiera de la AJ" (el resaltado es nuestro).

La citada Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto al examen de control de constitucionalidad, efectuó las siguientes consideraciones:

"Dicha norma, conforme se aprecia, introduce el principio solve et repete; es decir, el pago previo de la multa impuesta cuando se pretende impugnar una decisión administrativa; lo que supone que el recurso en cuestión no será admitido si es que el administrado no paga lo adeudado en la resolución sancionatoria. Ahora bien, debe señalarse que el accionante impugna la norma por considerarla contraria al debido proceso en su elemento al derecho a la impugnación, así como al derecho de acceso a la justicia y a la presunción de inocencia; consecuentemente, como se trata de derechos humanos, para efectuar el test de constitucionalidad se acudirá a los criterios de interpretación contenidos en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que en el marco de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud al primero, los jueces y tribunales tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y, en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que



'...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes...'

(...)

Así, conforme ha quedado desarrollado en los Fundamentos Jurídicos precedentes, la potestad sancionadora del Estado solo puede ser legítima si se observa la base axiológica y dogmática de nuestra Ley Fundamental, en especial el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, en ese sentido, toda sanción administrativa debe ser aplicada previo debido proceso en el que se otorgue a los administrados la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y, en ese ámbito, pueda ejercer su derecho de impugnación, presentando los recursos existentes en la vía administrativa, materializando, además, de esa manera su derecho de acceso a la justicia.

En ese ámbito, al regular la norma impugnada el recurso de revocatoria dentro de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo debe cumplir con los estándares establecidos por la Constitución, la jurisprudencia constitucional, las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ser válida constitucionalmente.

...los medios de impugnación previstos en sede administrativa, deben asegurar la eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos, los cuales (...) no están dirigidos a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tiene valor en la medida en que asegure la eficacia material del derecho a recurrir ante un tribunal superior y el derecho a la defensa en la fase impugnativa.

Bajo dichos criterios, si bien el art. 180.II de la CPE, establece que se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, de ello no debe desprenderse que dicho principio no se aplica en los procesos administrativos, pues se reitera, el derecho a recurrir forma parte del debido proceso que debe ser observado también en la vía administrativa.

En ese ámbito, es evidente que la norma impugnada consagra la posibilidad de impugnar una resolución sancionatoria, a través del recurso de revocatoria; consiguientemente, es cierto que formalmente se reconoce el derecho a recurrir; sin embargo, como ha quedado establecido, los medios de impugnación deben garantizar materialmente el derecho a recurrir y el derecho a la defensa; aspectos que no se cumplen en el caso analizado; pues la norma condiciona la materialización de dicho derecho a que se haga el depósito de la sanción impuesta establecida en la resolución sancionatoria, estableciendo que, caso contrario, se dará por no presentado el recurso interpuesto ordenando el archivo de obrados.

Conforme se ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho de acceso a la justicia, también aplicable al ámbito administrativo, ha establecido que cualquier medida que impida o dificulte a hacer uso de los medios de impugnación, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y, concretamente, respecto a las tasas de justicia y a las multas exigidas por la Ley Argentina para acceder a la justicia expresó que las mismas constituyen una obstrucción a dicho derecho al no ser razonables, aún sean proporcionales al monto de la demanda.

*Entonces, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad -de conformidad al entendimiento asumido por la SC110/2010-R- y que, además deben ser observados por los jueces y tribunales de justicia, más aún por el máximo tribunal de justicia constitucional (control de convencionalidad), **se llega a la conclusión que la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia, constituyen una violación a dichos derechos; y, en consecuencia, al derecho-garantía del debido proceso.***

Ahora bien, debe precisarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia, como todo derecho, no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, bajo la condición que dichas



limitaciones guarden correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y en definitiva no supongan la negación misma del derecho.

Así, efectuando el test de proporcionalidad en el caso de la norma impugnada, se debe señalar que la misma, de acuerdo a lo alegado por la autoridad que la generó, tiene por finalidad hacer cumplir las normas básicas y demás disposiciones emanadas del poder ejecutivo y de la AJ; entonces, se busca sancionar a quienes operan juegos de azar sin la licencia de operaciones otorgadas por el Estado, precautelando los intereses del Estado que -de acuerdo a los alegatos- están por encima de los intereses de los particulares y que, por tanto, la norma protege el bien común y el resguardo del Estado de Derecho, garantizando la ejecución de las sanciones impuestas.

Para lograr dicha finalidad, entonces, la norma impugnada limita el derecho a recurrir y al derecho de acceso a la justicia, estableciendo que para su admisión se deberá hacer el depósito de la sanción impuesta; sin embargo, dicha medida no guarda correspondencia con el fin perseguido, pues la ejecución de las sanciones por parte de la Administración, puede ser realizada sin necesidad de efectuar la limitación a los derechos a recurrir y de acceso a la justicia, como erradamente se pretende en la norma.

Efectivamente, debe considerarse que **el condicionamiento al pago de la sanción impuesta para la admisión de la demanda en la que precisamente se va cuestionar la validez de dicha sanción se constituye en un obstáculo desproporcionado para el ejercicio de los derechos antes anotados, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sanciones administrativas puede ser alcanzado a través de otros medios como por ejemplo la ejecución del acto impugnado previsto en el art. 59.I de la LPA**, disposición legal que bajo ninguna circunstancia se constituye en la base o fundamento de la resolución ahora impugnada; pues dicha norma, al contrario de lo que sostiene el personero del órgano que generó la norma refutada, en ningún momento establece como condición de la interposición de los recursos al cumplimiento de la resolución objetada, sino simplemente que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto objetado, salvo los casos establecidos en el segundo párrafo dicha norma.

En mérito a lo señalado es evidente que el medio empleado para obtener la finalidad perseguida por la norma resulta desproporcionado, pero además, resulta lesivo al principio de igualdad, por cuanto permite un trato diferencial entre los administrados; pues solo aquellos que tienen los recursos económicos necesarios para hacer efectiva la sanción -en especial en los casos de multa- podrán presentar el recurso de revocatoria, y no así aquellos que no tienen los medios suficientes quienes, en definitiva, se verían imposibilitados, por razones de tipo económico, de ejercer plenamente el derecho a recurrir y de acceso a la justicia, lo que bajo ninguna circunstancia puede ser admisible, en nuestro sistema constitucional, en el que el art. 14.II de la CPE, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Debe aclararse que si bien el principio de igualdad no supone que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos y, en ese sentido, no toda desigualdad constituye una discriminación (SC 0049/2013 de 21 de mayo); sin embargo, todo trato desigual debe estar objetivamente justificado, la cual debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida; aspectos que, conforme se tiene ampliamente señalado, no se dan en el caso analizado, donde la medida establecida en la norma resulta desproporcional a los fines perseguidos y donde, como lógica consecuencia, se producen situaciones de desigualdad que no se encuentran objetivamente justificadas.

Por los argumentos expuestos, corresponde **declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico, por ser contraria al derecho-garantía del debido proceso** (art. 115.II y 117.I de la CPE) **en sus elementos al**



derecho a la defensa (art. 119 de la Norma Suprema) **y el derecho a la impugnación** (art. 180.II de la CPE), 8.2.h de la CADH, **así como el derecho de acceso a la justicia** (art. 115.I de la Ley Fundamental) **y el principio a la igualdad** (art. 14 de la CPE)” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

c. Precedente constitucional de las razones jurídicas expuestas en la SCP 1905/2013

Conforme a la exposición de razones jurídicas expuestas precedentemente, es posible asumir que el precedente constitucional establecido por el fallo constitucional en análisis es el siguiente:

El recurso de revocatoria previsto en el proceso administrativo sancionador sustanciado por la Autoridad de Fiscalización del Juego contra quienes operan juegos de azar, no puede ser condicionado a la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia.

El sentido opuesto a dicha razón jurídica, constituiría contradicción a las normas constitucionales y convencional que contienen al derecho-garantía del debido proceso (art. 115.II y 117.I de la CPE) en sus elementos al derecho a la defensa (art. 119 de la Norma Suprema) y el derecho a la impugnación (art. 180.II de la CPE; y, 8.2 inc. h) de la CADH); así como, el derecho de acceso a la justicia (art. 115.I de la Ley Fundamental) y el principio a la igualdad (art. 14 de la CPE).

III.6. Análisis del caso concreto

Conforme se estableció en párrafos precedentes, la accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174 –Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego–, al considerar afectadas las normas constitucionales que estipulan los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a recurrir a segunda instancia dentro del proceso administrativo sancionador instaurado en su contra; previsión presuntamente contraria a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la CPE.

Ahora bien, de la revisión del memorial de acción de inconstitucionalidad y de los antecedentes que forman parte de la misma, se advierte a *prima facie* similitud de argumentos a los resueltos en la SCP 1905/2013; sin embargo, esta apreciación inicial debe ser corroborada sistemáticamente a efectos de verificar si procede la aplicación de la hermenéutica analógica como método de interpretación, desarrollada de manera detallada en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional.

III.6.1. Control de constitucionalidad recurriendo a la hermenéutica analógica como método de interpretación

Antes de efectuar el análisis de aplicación de las reglas de procedencia de la herramienta interpretativa constitucional mencionada al exordio, es preciso tener presente que la norma cuya constitucionalidad se pone en duda por la parte accionante es la contenida en el art. **41.IV del DS 2174**, que dispone:

“**IV.** Se acompañará el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada. En caso de que la Resolución impugnada sea revocada, la garantía será devuelta por la AJ”.

En cuanto a las reglas de procedencia de la hermenéutica analógica referida, se tienen los siguientes extremos.

Primero. Conforme se expuso en el Fundamento Jurídico III.5.c, la ratio análoga extractada de las razones jurídicas de la SCP 1905/2013, en base al control constitucional del art. 1.II de la Resolución Regulatoria 01-00012-11 de 17 de octubre de 2011, que incorpora el art. 54 a la Resolución Regulatoria 01-00011-11 de 11 de julio del mismo año que, a su vez, complementa el “Reglamento para el Procesamiento de Infracciones y Sanciones Administrativas”, con el *nomen juris* “Pago previo de la deuda”, llegó al siguiente precedente constitucional:

El recurso de revocatoria previsto en el proceso administrativo sancionador sustanciado por la Autoridad de Fiscalización del Juego contra quienes operan juegos de azar, no



puede ser condicionado a la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia.

El sentido opuesto a dicha razón jurídica, constituiría contradicción a las normas constitucionales y convencional que contienen al derecho-garantía del debido proceso (art. 115.II y 117.I de la CPE) en sus elementos al derecho a la defensa (art. 119 de la Norma Suprema), el derecho a la impugnación (art. 180.II de la CPE; y, 8.2 inc. h) de la CADH); así como, el derecho de acceso a la justicia (art. 115.I de la Ley Fundamental) y el principio a la igualdad (art. 14 de la CPE).

En virtud a ello, es posible concluir que la SCP 1905/2013, a efectos de sustentar su decisión de expulsar la referida disposición normativa del ordenamiento jurídico nacional, **estableció un precedente constitucional, que tiene carácter vinculante para todas y todos**, con base en la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, acudiendo a los alcances de las normas de los arts. 13.IV y 256 en vinculación con el ámbito de protección al derecho-garantía del debido proceso en sus elementos derechos a la defensa, impugnación, acceso a la justicia y principio a la igualdad.

Segundo. En cuanto a las circunstancias fácticas que justificaron o dieron sentido a la decisión judicial contenida en el caso discutido (SCP 1905/2013), conforme a lo identificado en el Fundamento Jurídico III.5.a, se tiene que, la parte accionante, en representación legal de MEGACENTER LA PAZ S.A., demandó la inconstitucionalidad del art. 1.II de la Resolución Regulatoria 01-00012-11, que incorpora el art. 54 a la Resolución Regulatoria 01-00005-11, alegando que el recurso de revocatoria que presentó, fue condicionado a la presentación de una boleta de depósito de la sanción por contravención determinada en su contra, dentro del proceso administrativo tramitado ante la –entonces– Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, pese a ser dicha sanción la que precisamente se cuestionó en el referido medio de impugnación administrativo.

Además expresó que, esta actuación infringió los derechos fundamentales de la empresa que representa al debido proceso, derecho de acceso a la justicia y a la defensa, resultando presuntamente contrarios a los arts. 13.IV, 14.IV, 115.II, 116.I, 117.II y 118.I de la CPE.

Respecto a los supuestos de hecho establecidos en la presente acción de inconstitucionalidad concreta –configurativo del caso discutido–, se tiene que la accionante considera inconstitucional la norma legal contenida en el art. 41.IV del DS 2174, por cuanto dentro del proceso administrativo sancionador instaurado en su contra, con base a dicha norma, se supeditó la admisibilidad del recurso de revocatoria a requisitos que implican sufrir una sanción por adelantado, constitutivo del depósito en garantía del monto determinado en la Resolución sancionatoria, sin haber existido una resolución ejecutoriada.

En virtud a ello, alega que esta posición resulta contraria a las normas constitucionales que estipulan los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a recurrir a segunda instancia, citando al efecto los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II y 410 de la CPE.

Conforme a ello, se tiene que entre el caso que dio lugar a la ratio análoga y el caso analogado, existen las siguientes coincidencias fácticas y de derecho: **i)** En ambos, el origen del cuestionamiento radica en la exigencia del cumplimiento de un presupuesto o requisito a efectos de viabilizar el tratamiento de fondo del recurso de impugnación administrativa (recurso de revocatoria). En el caso indiscutido, el presupuesto es la presentación de una boleta de depósito de la sanción por contravención determinada en contra del administrado; en el caso discutido, en similar sentido –no idéntico– el depósito de garantía del monto determinado en la Resolución sancionatoria; **ii)** La acción de inconstitucionalidad concreta que motivó la SCP 1905/2013 emerge de un proceso administrativo de carácter sancionador sustanciado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego; la presente acción de control constitucional, tiene su origen en un proceso administrativo de carácter sancionador tramitado a instancia de la Autoridad del Control del Juego. Conforme a ello, existe identidad de materia (administrativa de control del juego) y de la naturaleza del procedimiento (administrativo sancionador en materia de control del juego); y, **iii)** Efectuadas dichas precisiones,



igualmente se advierte identidad en los destinatarios de la *ratio análoga* de la SCP 1905/2013 – producto del control de constitucionalidad–, dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que realicen actividades de juegos de lotería, azar, sorteos o promociones empresariales sometidas a proceso administrativo sancionador, y, la disposición normativa contenida en el art. 41.IV del DS 2174, también dirigida a los mismos destinatarios.

En mérito a lo expuesto, es posible concluir que existen análogos supuestos fácticos y de derecho entre el caso discutido y el caso sometido a control de constitucionalidad.

Tercero. Las normas constitucionales y convencional que se consideraron contrariadas en la SCP 1905/2013 son las siguientes: Los arts. **14, 115.I y II**, 117.I, 119 y **180.II de la CPE**; y, 8.2 inc. h) de la CADH, que contienen el derecho-garantía del debido proceso, en sus elementos derechos a la defensa, a la impugnación, de acceso a la justicia y principio a la igualdad.

Las normas constitucionales invocadas por la ahora accionante, son: 13.I, **14.I**, 109.I, **115.II**, 116.I, **119, 180.I y II** y 410, mencionando que su ámbito de protección es el **debido proceso, presunción de inocencia, seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la segunda instancia**; y el reconocimiento de la supremacía constitucional.

En virtud a ello, es posible culminar sosteniendo que existen normas constitucionales, que se alega fueron contrariadas por las disposiciones normativas sometidas a control, similares entre los dos casos, esencialmente las que reconocen el derecho-garantía-principio del debido proceso, derecho a la defensa, principio de impugnación y garantía de igualdad ante la ley.

Cuarto. En virtud a ello, se advierte que existen elementos similares entre el caso del cual emerge la regla jurídica asumida por este Tribunal y el caso sometido hoy a examen de control constitucional, lo que posibilita la extensión de la referida *ratio análoga* al caso analogado.

Sin embargo, antes de culminar el proceso de aplicación de la hermenéutica analógica al caso concreto, es preciso aclarar que la disposición normativa que dio lugar a la regla jurídica en examen, constitutiva del art. 1.II de la Resolución Regulatoria 01-00012-11 de 17 de octubre, que incorpora el art. 54 a la Resolución Regulatoria 01-00005-11 de 10 de junio, ambas del 2011, la que fue expulsada del ordenamiento jurídico nacional, no es la misma que la hoy sometida a análisis constitucional. Conforme se evidencia en antecedentes, la norma cuestionada está contenida en el art. art. 41.IV del DS 2174; en consecuencia, la presente acción constitucional no es susceptible de asimilar la doctrina de la cosa juzgada constitucional, causal de inaplicabilidad del uso del argumento analógico en la labor de interpretación constitucional.

Igualmente, es necesario aclarar que, como efecto de la revisión exhaustiva de la jurisprudencia constitucional, se tiene que las razones jurídicas contenidas en la SCP 1905/2013, tienen vigencia material, al no haber sido modificados por ningún fallo constitucional posterior. Es más, de acuerdo al informe TCP/APEC/UJLG- 0047/2019, emitido por la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales de este Tribunal (fs. 300 a 308), en supuestos fácticos similares, no se llegó a resolver el fondo de la problemática debido a la ausencia de suficiente carga argumentativa y concreción de cargo de inconstitucionalidad (SCP 0067/2016 de 6 de octubre).

En virtud a ello, es posible efectuar la extensión de la razón jurídica del caso discutido al caso indiscutido. Así, se tiene que en la presente acción de inconstitucionalidad concreta, la disposición normativa en cuestión dispone:

“IV. Se acompañará el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada. En caso de que la Resolución impugnada sea revocada, la garantía será devuelta por la AJ” (art. 41 del DS 2174).

En este marco, considerando que la interpretación que efectuó este Tribunal en la SCP 1905/2013, en materia administrativa sancionadora, vinculado a juegos de lotería y de azar, culminó en la determinación de un precedente constitucional; asimismo, existiendo supuestos fácticos y de derechos análogos entre el caso que dio lugar a dicho fallo constitucional y el caso en actual examen de constitucionalidad, corresponde aplicar la *ratio análoga* al caso analogado, en el siguiente sentido,



el recurso de revocatoria previsto en el proceso administrativo sancionador sustanciado por la Autoridad de Fiscalización del Juego contra quienes operan juegos de azar, no puede ser condicionado a la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia, como tampoco a efectuar el depósito bancario o presentar la boleta de garantía bancaria a efecto de garantizar el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada.

Ello, en virtud a las razones jurídicas expuestas en el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo constitucional, al ser asimilables por la analogía ampliamente explicada en los párrafos precedentes.

En este marco, es posible concluir que, la disposición contenida en la norma sometida a examen de constitucionalidad (art. 41.IV del DS 2174), contradice las normas constitucionales que reconocen el debido proceso en su elemento defensa y acceso a la justicia, por cuanto si bien la misma consagra la posibilidad de impugnar una resolución sancionatoria, a través del recurso de revocatoria; teniéndose con ello el reconocimiento formal del derecho a recurrir; sin embargo, al condicionar el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la resolución sancionatoria, estableciendo que, caso contrario, se rechazará sin más trámite ni recurso ulterior (párrafo VII del artículo citado), no garantiza materialmente los derechos invocados pues los torna de imposible alcance, y por tanto en inefectivos, para quienes no estén en posibilidad de efectuar el depósito bancario u obtener la boleta de garantía; por ende, también quebranta el derecho a la igualdad de las partes por cuanto, genera en los hechos, un trato manifiestamente diferenciado entre los administrados, pues sólo aquéllos que tengan los recursos económicos suficientes podrán acceder al recurso de revocatoria; a diferencia de quienes no ostenten éstos, circunstancia que además, genera incertidumbre en el administrado al no encontrarse protegido dentro de la tramitación del proceso administrativo sancionador con iguales garantías que la de otros administrados, contraviniendo así el principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE).

Siguiendo el mismo razonamiento, la referida condicionante para la procedencia del recurso de revocatoria, se configura en la transgresión a la norma constitucional que reconoce el principio de la presunción inocencia (116.I de la Ley Fundamental) por cuanto, la norma legal cuestionada conforma una etapa procesal más dentro del procedimiento administrativo sancionador; por ende, la sanción impuesta en la Resolución impugnada, no ostenta la calidad de resolución sancionatoria ejecutoriada, por lo que, no se puede exigir el pago de la multa determinada o que ésta se asegure por otros medios como el depósito bancario o la obtención de una boleta que garantice su pago a efecto de la admisibilidad del citado medio de impugnación, sin haber dado oportunidad al administrado de demostrar su no responsabilidad en la contravención impuesta, a través de los medios recursivos que prevé el Decreto Supremo señalado.

En consecuencia, se advierte que el art. 41.IV del DS 2174 es contrario al debido proceso (arts. 115.II, 117.I y 180.I de la CPE) en sus elementos al derecho a la defensa (art. 119 de la Norma Suprema); derecho a la impugnación (arts. 180.II de la CPE; y, 8.2 inc. h) de la CADH); así como, el derecho de acceso a la justicia (art. 115.II de la Ley Fundamental); los principios de igualdad (art. 14.I de la CPE), presunción de inocencia (art. 116.I de la misma Norma) y seguridad jurídica (art. 178.I de la Ley Fundamental), correspondiendo declarar su inconstitucionalidad.

Asimismo, en aplicación del 84.I del CPCo, que establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en acciones de inconstitucionalidad concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la acción de inconstitucionalidad abstracta, es preciso considerar el art. 78.II.5 del mismo código, cuya disposición prevé que la Sentencia podrá declarar: "La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos en forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal".

En virtud a ello, resulta menester para este Tribunal, a los fines de garantizar los principios de unidad y coherencia normativa, declarar por conexitud la inconstitucionalidad del art. 41.VII del DS 2174, en la frase "...**depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada...**", pues el mismo, tiene indefectiblemente como



antecedente procesal, la aplicación del párrafo IV del mismo artículo, respecto del cual se estableció su inconstitucionalidad.

Finalmente, es preciso aclarar que con relación a la presunta inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174 respecto de los arts. 13.I, 109.I y 410 de la CPE; la parte accionante omitió explicar las razones por las cuales dichas normas constitucionales estarían siendo quebrantadas por el aludido precepto legal, por cuanto en la demanda se limitó a citar las referidas previsiones constitucionales sin concretar fundamentos jurídico-constitucionales que sustenten su postulación de inconstitucionalidad.

Al respecto, es preciso tener presente que *"...al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado ... 'La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)' también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"*; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (SCP 0969/2013 de 27 de junio [las negrillas son nuestras]); en virtud de lo cual, no resulta suficiente la cita de las normas consideradas inconstitucionales y las previsiones constitucionales presuntamente infringidas, sino que es necesaria la exposición clara, suficiente y precisa de las razones de orden jurídico constitucional, que sustenten la alegada contradicción, condicionante que en la acción normativa planteada no fue cumplida por la accionante.

En consecuencia, en atención a la jurisprudencia contenida en la SCP 0646/2012 de 23 de julio, donde se estableció que: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática"*; corresponde declarar la improcedencia de la presente acción en relación a alegada contravención de las normas constitucionales contenidas en los arts. 13.I, 109.I y 410 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1º La **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 41.IV del Decreto Supremo 2174 por ser contrario a los arts. 14.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 178.I y 180.I y II de la Constitución Política del Estado; y por **conexitud**, el párrafo VII del citado art. 41, en la frase "...depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada..." al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis; y,

2º La **IMPROCEDENCIA** de la acción en relación a los arts. 13.I, 109.I, y 410 de la Norma Suprema.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y Karem Lorena Gallardo Sejas son de Voto Aclaratorio; asimismo, el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Disidente.

CORRESPONDE A LA SCP 0013/2020 (viene de la pág. 37).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

[1] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén (2009). *Cosa Juzgada y Precedente en la Acción de Inconstitucionalidad Mexicana*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 15º, pp. 239 – 260.

[2] Ídem., p. 240.

[3] Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos. *Alcance y Límites de la Interpretación Analógica*. Prudentia Iuris Nº 79, Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María, 2015, p. 203.

[4] Ídem., p. 205.

[5] Ídem., p. 202.

[6] Atienza, Manuel. *Algunas Tesis sobre la Analogía en el Derecho*.

[7] Hoecke, Mark van. *El uso de principios jurídicos no escritos por los tribunales*. Doxa. N. 19 (1996). ISSN 0214-8876, pp. 421-433, p. 426.

[8] Guastini, Riccardo. *Interpretación y Construcción Jurídica*. ISONOMÍA, Nº 43, 2015, México. pp. 11-48.

[9] Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, ob. Cit., pp. 205 a 207.

[10] Ídem., pp. 207-2010.

[11] Riofrío Martínez, Ídem, p. 210.

[12] Taruffo, Michelle. *Precedente y jurisprudencia*. Precedente. Revista Jurídica. 2007, pp. 86-99. En <<https://doi.org/10.18046/prec.v0.1434>>



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0035/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expedientes: 28185-2019-57-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018 en las partes que sostienen: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y por conexitud la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I en lo referente a: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su parágrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su parágrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su parágrafo IV en lo referido a: "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1.1. Contenido de la acción

El accionante por memorial presentado el 20 de febrero de 2019, cursante de fs. 8 a 11 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.2. Hechos que motivan la acción

En su calidad de representante de la FEDSIDUMSA, solicitó al Consejo Universitario el pago del doble aguinaldo a todos los docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) sin ningún tipo de discriminación, basado en la Constitución Política del Estado y la autonomía universitaria, dicha solicitud fue en consulta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cual mediante nota MEFP/VPCF/DGPGP/UEP/011/19 del Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal, manifestó que la decisión debe ser adoptada por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), bajo responsabilidad emergente de la Ley de Administración y Control Gubernamentales -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-, sus reglamentos y conforme al DS 3747 de 12 de diciembre.

El Consejo Universitario emitió la Resolución 005/2019 de 6 de febrero, por la cual decidió rechazar su solicitud alegando que el DS 3747 impide el pago, salvo que esa norma sea modificada o -a su criterio- sea declarada inconstitucional. El 13 de febrero de 2019 pidió reconsideración de esa Resolución, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento.

El DS 1802 de 20 de noviembre de 2013, instituye el segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" para todo servidor o servidora pública cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB) sea superior al 4.5%. Esa norma establece un derecho adquirido de los trabajadores públicos y privados, el cual fue ampliado por el DS 2196 de 26 de noviembre de 2014, al personal eventual y consultores individuales en línea. Debido al crecimiento en el PIB a octubre de 2018 en un 4.61% por el esfuerzo de todos los bolivianos, mediante DS 3747 se ordenó el pago del segundo aguinaldo; sin embargo,



los artículos cuestionados del referido Decreto y de la RM 1373/18, lesionan el principio de igualdad del cual emerge el derecho a no ser discriminado. La exclusión de todos aquellos que ganan más de Bs15 000.- (quince mil bolivianos) lesiona el mencionado principio, en razón a que implica un trato injustificado de personas que están en las mismas circunstancias. El gobierno nacional no puede discriminar por expresa prohibición de la Ley Fundamental a ninguna persona cuya ocupación genere un ingreso mayor al de Bs15 000.-, pues también se esforzó por el crecimiento del país.

La igualdad implica dar un mismo trato a los que están en una situación similar y un trato diferente a los que están en una situación diferente; en ese sentido, le corresponde al gobierno nacional demostrar que el trato desigual a las personas que ganan más de Bs15 000.- está justificado, ya que debieron explicar por qué quien gana Bs14 950.- (catorce mil novecientos cincuenta bolivianos) merece ser recompensado por su esfuerzo en la gestión pasada y no quien gana más de Bs15 000.- o por qué quien gana Bs14 950.- merece tener un aguinaldo total de Bs29 900.- (veintinueve mil novecientos bolivianos) y quien gana Bs15 000.- solo esa cantidad.

No existen informes que justifiquen en qué consiste la diferencia de quien gana Bs14 950.- de alguien que gana Bs15 000.-, lo que hace presumir arbitrariedad en la medida dispuesta por el gobierno nacional, que debe demostrar el trato diferente, pues no establece un monto diferente de por ejemplo Bs13 000.- o Bs15 500.- como límite. Si la finalidad de la norma es provocar el esfuerzo de todos los bolivianos para alcanzar un determinado crecimiento económico y tomando en cuenta las declaraciones del gobierno nacional que indica que la economía es sólida, entonces no se podría alegar: **a)** Que el dinero no alcanzaba para todos; **b)** Un criterio moral, pues eso podría resolverse haciendo que todos los funcionarios que voluntariamente desean devolver el segundo aguinaldo al Estado, lo hagan incluso ganando menos de Bs15 000.-; **c)** Que los que ganan más de Bs15 000.- tienen más dinero, pues esa presunción es infundada en razón que una persona que gana menos de Bs15 000.- por diferentes motivos puede tener más patrimonio que el que gana un monto mayor; y, **d)** Tampoco se puede referir a las necesidades, ya que una persona que gana más de Bs15 000.- puede tener mayores necesidades, piénsese por ejemplo en un Estado como el boliviano donde no se brinda el presupuesto necesario y son los docentes los que tienen que pagar con sus recursos maestrías, doctorados y estancias de investigación, etc., para mejorar su capacitación, aspecto que hace aumentar sus necesidades respecto a otros sectores.

Lo expuesto, denota la vulneración del derecho a la igualdad al no existir un criterio técnico objetivo para diferenciar tipos de esfuerzos entre los que ganan más y menos de Bs15 000.- El tomar el número de funcionarios y decir que no son muchos los que no recibirán el doble aguinaldo no implica de forma alguna una justificación y menos técnica para que exista discriminación entre trabajadores, de ahí que las referidas normas son inconstitucionales en razón a que discriminan, contraviniendo los arts. 14.II y 48.II de la CPE.

Se lesiona la seguridad jurídica y se incurre en aplicación retroactiva de la ley, toda vez que el segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" constituido a través del DS 1802, establece que será cancelado cada vez que el crecimiento anual del PIB sea superior al 4.5%, desde ese momento se volvió un derecho adquirido de los trabajadores, por ello, cuando el DS 3747 en su art. 2 establece un límite para el pago del segundo aguinaldo, lo hizo cuando ya se determinó el crecimiento mayor al referido en el DS 1802; es decir, cuando ya existía un derecho adquirido, de ahí que su modificación lesiona la seguridad jurídica y afecta derechos laborales constituidos de los trabajadores.

A tiempo de elaborarse el Decreto Supremo ahora impugnado ya existía un derecho adquirido de los trabajadores, declarado públicamente por el gobierno nacional; sin embargo, establece una limitación en forma retroactiva a los derechos de los trabajadores respecto al DS 1802 que crea el segundo aguinaldo, lesionando lo previsto por el art. 123 de la CPE.

Las declaraciones de autoridades públicas y la normativa vigente, provocó que muchos funcionarios ya dispusieran del segundo aguinaldo que habrían de recibir, ello en atención a la seguridad jurídica que esperaban, pero el Decreto Supremo impugnado que no crea la figura del segundo aguinaldo, sino la operativiza en una determinada gestión, produce sus efectos a situaciones ya consolidadas y afecta derechos adquiridos de los trabajadores que ganan más de Bs15 000.-



La jurisprudencia establece que los derechos solo pueden restringirse a través de leyes formales y no materiales; vale decir, que los decretos supremos y su reglamentación no pueden restringir derechos laborales como en el presente caso, el derecho al segundo aguinaldo. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe recordar que cuando se impugnó el DS 1802, se estableció que no se requería una ley formal para su establecimiento en atención a la interpretación favorable de los derechos sociales, jurisprudencia que al tener la calidad de cosa juzgada constitucional es obligatoria -en su consideración- por parte de los Magistrados y que además debió ser considerado en el Decreto Supremo ahora cuestionado, que no amplía, sino reduce los derechos de los trabajadores, afectando el principio de legalidad y la prohibición de regresividad de los derechos sociales -art. 109 de la CPE con relación al principio de progresividad contenido en el art. 13.I de la misma norma-.

I.1.3. Trámite procesal de la acción y resolución de la autoridad consultante

Por Resolución de 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 4 a 5, el Consejo Universitario de la UMSA, determinó **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando lo siguiente: **1)** El art. 48.I y II de la CPE ordena que: "Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio" y que: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba de la trabajadora y del trabajador"; **2)** El segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" es un reconocimiento a los trabajadores por su rol en el crecimiento del PIB; en ese sentido, el personal docente y los trabajadores administrativos de la UMSA, aportan al crecimiento económico del país; **3)** El DS 3747 establece criterios complementarios para el pago del segundo aguinaldo para la gestión 2018, restringiendo el pago de este beneficio a los trabajadores, cuya remuneración mensual supere los Bs15 000.-, afectando derechos adquiridos de los trabajadores, lo que implica una aplicación de la norma laboral desfavorable prohibida por el art. 123 de la CPE; **4)** Se considera que no se podría excluir al Sistema de la Universidad Boliviana y en general, a todos los trabajadores del alcance del derecho al segundo aguinaldo; y, **5)** No se justifica un trato diferente respecto a trabajadores que realizaron el mismo esfuerzo, lo que acredita una duda razonable sobre la constitucionalidad del DS 3747.

I.1.4. Admisión y citación

Por AC 0062/2019-CA de 9 de abril (fs. 33 a 39), se **ratificó** la Resolución de 20 de marzo de 2019, pronunciada por el Consejo Universitario de la UMSA y se **admitió** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la FEDSIDUMSA, ordenando sea puesta en conocimiento del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, como personeros de los Órganos que generaron las normas impugnadas, a objeto de que puedan formular los alegatos que consideren necesarios, diligencias que se cumplieron el 3 de agosto de 2020 (fs. 56 y 58).

I.1.5. Alegaciones de los personeros de los órganos que generaron las normas impugnadas

Jeanine Añez Chávez, Presidenta Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus abogados y apoderados, por memorial presentado el 25 de agosto de 2020, cursante a fs. 112 y vta., manifestó que, remite al Tribunal Constitucional Plurinacional, el DS 3747 con sus respectivos antecedentes; indicando que el tratamiento de la disposición normativa señalada fue efectuada por vía rápida, conforme al art. 135.IV del DS 29894 de 7 de febrero de 2009.

Oscar Bruno Mercado Céspedes, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de sus abogados y apoderados, por memorial de 24 de agosto de 2020, cursante de fs. 78 a 84 vta., señaló lo siguiente: **i)** La RM 1373/18 de 14 de diciembre de 2018, no vulnera el art. 13.I de la CPE, el cual introduce principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales y la interpretación pro homine -por parte de- los jueces, tribunales y autoridades administrativas -quienes- tienen el deber de aplicar la norma que sea más favorable para la protección de los derechos. -La RM 1373/18



fue aplicada- a favor de los trabajadores por la percepción del segundo aguinaldo en la gestión 2018, exceptuando de ese beneficio a los que tengan una remuneración básica superior a Bs15 000.-, lo que no implica una limitación ni discriminación; por ello, tampoco se lesiona lo previsto por el art. 14.II de la CPE; **ii)** -Lo dispuesto en los artículos de la RM 1373/18 ahora cuestionados- es racional y equitativo, siendo un beneficio para la colectividad, exceptuando las trabajadoras y trabajadores que ganan más de Bs15 000.-, que resulta una suma considerable siendo que sobrepasa siete veces el salario mínimo nacional y era necesaria esa medida para resguardar el bienestar de la colectividad; **iii)** Con relación al art. 48.II de la CPE, los principios protectores de los trabajadores fueron aplicados correctamente por la RM 1373/18; **iv)** Respecto al art. 109 de la CPE, los derechos y garantías constitucionales fueron aplicados adecuadamente por la RM 1373/18. Los artículos cuestionados de esa Resolución Ministerial únicamente fueron aplicados en la gestión 2018; y, **v)** Con relación al art. 123 de la CPE, los arts. 2.I, II y III, y 4 de la RM 1373/18 ahora impugnados, en ninguna parte hacen referencia a la retroactividad o disponen para lo venidero. Lo dispuesto en esas normas solo fue aplicado en la gestión 2018, siendo compatibles con la Constitución Política del Estado.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución 005/2019 de 6 de febrero, el Consejo Universitario de la UMSA determinó que en sujeción a lo dispuesto en los criterios de aplicación del DS 3747 para el pago del Segundo Aguinaldo de la gestión 2018, en tanto la mencionada norma no sea modificada favorablemente para viabilizar el respectivo pago -se deben- acatar los límites establecidos para la misma en cuanto a su efectivización (fs. 17).

II.2. Cursa Nota FEDSIDUMSA-II 019/2019 presentada el 13 de febrero por Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la FEDSIDUMSA -hoy accionante- dirigida al Presidente del Consejo Universitario de la UMSA, alegando la inaplicabilidad del art. 92 de la CPE, el desconocimiento del art. 3.I del DS 1802, la inadecuada interpretación de la naturaleza legal de los funcionarios universitarios al pretenderse aplicar lo dispuesto por el DS 3747 y el incumplimiento del art. 48 de la CPE; asimismo, solicitó la reconsideración de la Resolución 005/2019, conforme al art. 18 del Reglamento Interno del Consejo Universitario (fs. 15).

II.3. A través del memorial de 20 de febrero de 2019, dirigido al Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UMSA, el accionante solicitó se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 8 a 11 vta.).

II.4. Por Resolución 037/2019 de 20 de marzo, el Consejo Universitario de la UMSA, dispuso promover la acción de inconstitucionalidad contra el DS 3747 (fs. 4 a 5).

II.5. Disposiciones cuestionadas de inconstitucionales

II.5.1. El art. 2.I y IV del DS 3747 de 12 de diciembre de 2018, en las partes que sostienen: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)".

II.5.2. Por conexitud el art. 2 de la RM 1373/18 de 14 de diciembre de 2018: **a)** Que en su párrafo I establece: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", **b)** En su párrafo II que indica: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)"; **c)** En el párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs.15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)"; **d)** Su párrafo IV referido a: "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)"; y, **e)** El art. 4 que señala: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto".

II.6. Disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas

**“Artículo 13.**

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”.

“Artículo 14.

(...)

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

“Artículo 48.

(...)

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador”.

“Artículo 109.

(...)

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”.

“Artículo 123.

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

A través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se demanda la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del DS 3747 de 12 de diciembre de 2018, en las partes que indican: “...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)” y “Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)” y por conexitud la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I con relación a: “...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)”, en su párrafo II que establece: “...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)”, su párrafo III que sostiene: “...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)”, su párrafo IV en cuanto a: “...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)” y el art. 4 en lo referido a: “En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto”, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la CPE.

En consecuencia, corresponde verificar si los cargos de inconstitucionalidad son admisibles a través del presente control de constitucionalidad.

III.1. Naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta



El art. 132 de la CPE, señala que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; por su parte, el art. 133 de la Norma Suprema refiere que: "La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos".

Al respecto, el Código Procesal Constitucional (CPCo) en su art. 73.2 establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...) 2. Acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales". En su art. 79 se menciona que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción"; ello implica que esta acción únicamente procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo.

La jurisprudencia constitucional, en la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló que: "*Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

A su vez, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, indicó que: "*La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende*



la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada”.

III.2. La exigencia de una debida fundamentación respecto al precepto legal impugnado y las normas constitucionales consideradas lesionadas

Al respecto, la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, señaló que: «Entre las atribuciones establecidas para esta jurisdicción por el constituyente boliviano, se encuentra el conocimiento sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de carácter infra constitucionales; así, el art. 202 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas". En concordancia con el texto constitucional de referencia, **el art. 24.I. del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencia y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".**

En virtud a las normas referidas precedentemente y partiendo de la premisa referida a que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, debe asumirse que las mismas no admiten en su trámite una relación probatoria, lo **que compele a los accionantes a fundamentar sus demandas explícitamente en derecho; por consiguiente, para considerar las acciones de esta naturaleza en principio es ineludible la exigencia de una clara y suficiente argumentación jurídica entre el precepto normativo demandado de inconstitucional, en relación a las disposiciones de la Ley Fundamental o del bloque de constitucionalidad que se consideren infringidas, requisito que constituye una condición habilitante para que esta jurisdicción despliegue el examen de constitucionalidad; asimismo, dicha exigencia obliga a los legitimados a formular sus demandas de acción de inconstitucionalidad a cumplir una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que este Tribunal, adquiera duda razonable respecto a la contradicción o vulneración del régimen constitucional como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados; lo que implica además, que el accionante, en aras de buscar la apertura de la justicia constitucional, demuestre la necesidad y la importancia de un fallo de esta jurisdicción.**

Entonces, **la exigencia de la debida fundamentación no debe ser remplazada con la mera identificación de los preceptos constitucionales que se consideren infringidos y, tampoco se satisface con una simple transcripción literal de los textos legales que se pretenden someter a examen de constitucionalidad, sino que, en la demanda se debe exponer de manera clara, precisa y suficiente, en qué medida el contenido de la disposición impugnada infringe las normas constitucionales, lo que supone identificar además, si el texto cuyo control de constitucionalidad se pretende, admite una o más interpretaciones, precisando cuál de ellas es incompatible con la Norma Suprema y en qué medida afecta el régimen constitucional, o en su defecto, establecer si dicho precepto no admite más de una interpretación y, que éste sea indubitablemente antagónico y adverso con el espíritu de la Ley Fundamental. En ese sentido, una carga argumentativa suficiente no implica una ampulosa cita de normas legales y constitucionales, tampoco una glosa extensa de doctrina o**



*criterios redundantes sobre un mismo asunto, sino que, **se exige especificar con claridad las razones del por qué se considera vulnerado la Ley Fundamental.***

*El Tribunal Constitucional Plurinacional, con sustento en los preceptos establecidos en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que disciplina la exigencia de fundamentación de las acciones de inconstitucionalidad, concordante con el contenido del Código Procesal Constitucional, mediante AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SCP 0050/2004 d 24 de mayo, precisó que: "...Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso' (...); entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'**".*

La jurisprudencia constitucional precedentemente glosada, no desnaturaliza la esencia de la exigencia de los requisitos de admisibilidad de las acciones constitucionales, por lo que, es plenamente aplicable al caso de autos».

III.3. Sobre los alcances del control normativo ejercido a través de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a esta temática, la SCP 0067/2016 de 6 de octubre, haciendo mención a la SCP 1418/2013 de 16 de agosto, estableció que: *"...es posible aún ratificar la doctrina sentada por el extinto Tribunal Constitucional en relación a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y concreta; así, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, se estableció: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. **De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...**"* (las negrillas nos corresponden).

III.4. Análisis del caso concreto

A través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se demanda la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del DS 3747 de 12 de diciembre de 2018, en las partes que indican: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y por conexitud la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I con relación a: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su párrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo IV en



cuanto a: "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la CPE.

Con carácter previo, es necesario hacer notar que ante la solicitud realizada por el accionante para el pago del doble aguinaldo a todos los docentes de la UMSA, el Consejo Universitario emitió la Resolución 005/2019 de 6 de febrero, que rechazó ese pedido, motivo por el cual solicitó de conformidad a lo previsto por el art. 18 del Reglamento Interno del Consejo Universitario, la reconsideración de esa Resolución (fs. 15), que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Aspectos que evidencian que el resultado de la reconsideración planteada, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad planteada contra el DS 3747 de 12 de diciembre de 2018 y por conexitud la RM 1373/18 de 14 de igual mes y año, ahora cuestionados a través de la presente acción normativa, estando así cumplidos los presupuestos establecidos en los arts. 73.2 y 79 del CPCo.

Ahora bien, conforme con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial señalados en los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional y luego de un análisis minucioso de los cargos de inconstitucionalidad insertos en el memorial de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que los argumentos jurídico-constitucionales expuestos por el accionante incumplen con la previsión normativa del art. 24.I.4 del CPCo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional y resultan insuficientes para motivar en esta instancia una duda razonable que justifique ingresar a resolver el fondo de esos cuestionamientos; es decir, esa situación impide el examen de constitucionalidad por parte de este Tribunal con la finalidad de determinar la existencia de contradicción entre las disposiciones infraconstitucionales ahora demandadas de incompatibles y los preceptos de la Norma Suprema identificados como lesionados.

Es así que el accionante, al referirse a la supuesta vulneración del principio de igualdad por parte de los artículos cuestionados del DS 3747 y de la RM 1373/18, señala que la exclusión de todas aquellas personas que ganan más de Bs15 000.- implica un trato discriminatorio, pues se esforzaron por el crecimiento del país; en ese sentido, concluye que le corresponde al gobierno nacional demostrar que ese trato desigual está justificado y debe explicar por qué quien gana Bs14 950.- merece ser recompensado y no así quien gana más de Bs15 000.-

De lo expuesto, se advierte que el accionante en realidad no pretende que esta jurisdicción especializada realice el control de constitucionalidad, sino que a través de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada se logre averiguar cuál es la posición y la justificación que tiene el gobierno nacional para excluir del segundo aguinaldo a quienes ganan más de Bs15 000.- y que además, expliquen por qué no merecen ser recompensados con ese beneficio, pretensiones que no pueden ser canalizadas a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues de acuerdo a sus específicas atribuciones dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, su facultad de acción se reduce únicamente a verificar la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones impugnadas con los principios, valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, siempre y cuando exista el planteamiento de un argumento jurídico constitucional sólido que indique esa contradicción, aspecto que no se evidencia entre los argumentos vertidos por el accionante que permitan realizar el control objetivo de constitucionalidad de los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy cuestionados con las normas constitucionales denunciadas como vulneradas.

Además, al señalar el accionante que le corresponde al gobierno nacional demostrar la justificación de ese trato desigual y explicar por qué quien gana más de Bs15 000.- no merece ser recompensado, se advierte que en realidad lo que pretende es averiguar cuál es el propósito para que se excluya del pago del doble aguinaldo a las personas cuyo salario es superior a Bs15 000.-, sin percatarse que de acuerdo a la jurisprudencia mencionada en el Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, el control normativo de constitucionalidad que ejerce este Tribunal, no alcanza a la averiguación de cuáles fueron los propósitos ni tampoco los fines -finalidad-, la conveniencia o los



beneficios buscados por las normas cuestionadas, sino el de verificar la vulneración del régimen constitucional como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados; circunstancias que corroboran la ausencia de una carga argumentativa suficiente para ese fin.

Así también, el accionante entre sus aseveraciones marca un parámetro de análisis a partir de la suma de Bs14 950.- sin ningún justificativo ni argumento valedero que sirva como punto de partida para establecer si la diferencia con quien gana más de Bs15 000.- constituye una arbitrariedad de parte del gobierno nacional. Argumento en el que no se advierte un fundamento jurídico constitucional adecuado para realizar el contraste normativo solicitado.

Del mismo modo, hace referencia a la finalidad de la norma considerada inconstitucional, indicando que la misma persigue provocar el esfuerzo de todos los bolivianos para alcanzar un crecimiento económico; en ese sentido, menciona que no se podría alegar que el dinero no alcanza para todos y que bajo un criterio moral quien desea devolver el segundo aguinaldo lo haga de forma voluntaria, incluso ganando menos de Bs15 000.-; asimismo, indica que la presunción de que las personas que ganan más de Bs15 000.- tienen más dinero es infundada, pues quienes ganan menos pueden tener un mayor patrimonio; y finalmente, manifiesta que no se puede referir que quien gana más de Bs15 000.- tenga mayores necesidades que uno que gana menos.

Al respecto y teniendo en cuenta el entendimiento mencionado en el Fundamento Jurídico III.3. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, relativo a los alcances del control normativo de constitucionalidad, la finalidad de la norma cuestionada no constituye un argumento bajo el cual se pueda realizar el análisis de compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, sino que para ello, se requiere una exposición fundamentada de la contradicción existente con las normas constitucionales. Además, las aseveraciones expuestas de forma precedente junto a la mención de la finalidad de la norma impugnada, no se encuentran inmersas expresa ni tácitamente en los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy impugnados, siendo que esa exigencia es necesaria dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, pues de acuerdo a la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, los hechos que sirvan de respaldo para realizar la confrontación normativa *"...deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley (...)"* lo que no se advierte en el presente caso.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las alegaciones expresadas por el accionante sobre las normas ahora cuestionadas, no se puede realizar el examen de compatibilidad o incompatibilidad con los preceptos constitucionales considerados como infringidos, denotando la carencia argumentativa que permita realizar esa labor.

Al exponer los cargos de inconstitucionalidad respecto a la seguridad jurídica y a la aplicación retroactiva de la ley, el accionante concluye señalando que a raíz del derecho laboral consolidado de los trabajadores, las declaraciones de autoridades públicas y la normativa vigente, muchos funcionarios ya dispusieron del segundo aguinaldo que habrían de recibir en atención a la seguridad jurídica que esperaban.

Bajo ese contexto argumentativo, se advierte que el accionante tiende a que este Tribunal contrariamente a los alcances del control normativo de constitucionalidad, realice una evaluación de la conveniencia o los beneficios de las normas impugnadas de inconstitucionales, pues como efecto de la aparente limitación que establecen respecto al pago del segundo aguinaldo a los trabajadores que ganan más de Bs15 000.- pretende que se evalúe el perjuicio que ocasionó esa limitación y que afectó a los trabajadores universitarios, quienes, incluso ya habrían dispuesto el monto correspondiente al segundo aguinaldo -sin haberlo recibido- y que por tal motivo surge la conveniencia de dejar sin efecto legal las normas ahora cuestionadas. En ese sentido, lo expuesto denota la ausencia de un fundamento jurídico constitucional adecuado que permita realizar el control de constitucionalidad de los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy impugnados.

Asimismo, en cuanto a la denuncia de aplicación retroactiva de la ley tampoco existe un argumento sólidamente expuesto, pues no se explica con la claridad debida por qué considera que los artículos de las normas ahora cuestionadas que establecen ciertos criterios para la cancelación del segundo



aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, únicamente en la gestión 2018, afecta el principio de retroactividad; en consecuencia, no existe una carga argumentativa que permita generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de esas normas en cuanto a su aplicación retroactiva.

Finalmente, de las alegaciones expuestas por el accionante con relación a los principios de reserva de ley y prohibición de regresividad, se advierte la carencia de un fundamento jurídico constitucional entre sus argumentos, pues señala que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se impugnó el DS 1802 que instituyó el segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia” -SCP 0064/2015 de 21 de julio-, que resulta obligatoria en su consideración por los Magistrados, también debió ser tomada en cuenta por el DS 3747 ahora cuestionado.

Bajo ese contexto, se evidencia que el accionante invoca como su principal argumento para demostrar el contraste entre los preceptos denunciados de inconstitucionales y las normas de la Constitución Política del Estado consideradas como vulneradas, el contenido interpretativo realizado por este Tribunal a través de la SCP 0064/2015, pretendiendo que los alcances de esa interpretación y consiguientemente, las determinaciones allí asumidas, sean consideradas y tomadas en cuenta en el presente examen de constitucionalidad, sin percatarse que para ese fin se requiere de la exposición de una carga argumentativa clara y suficiente que demuestre la discrepancia normativa ahora denunciada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0089/2015 de 30 de septiembre, señaló que: **“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar y justificar de manera congruente la denunciada vulneración a preceptos de la Ley Fundamental. Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando en forma concreta cada motivo o razón por las que se considera que contradicen o vulneran la Constitución Política del Estado”**(las negrillas nos corresponden).

En ese contexto, no se evidencia una carga argumentativa precisa que explique los motivos por los que se considera que las normas ahora cuestionadas contravienen los preceptos constitucionales, situación que impide al Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por el accionante.

En definitiva, corresponde dejar establecido que si bien del análisis preliminar realizado por la Comisión de Admisión conforme al art. 27 del CPCo, se determinó inicialmente admitir la presente acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo, ello no impide que una vez sorteada esa etapa procedimental, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda arribar a una conclusión diferente, debido a que el mencionado análisis resulta provisional y puede cambiar al momento de realizarse el examen de fondo de los cuestionamientos y los argumentos de la indicada acción normativa. Sobre esta temática, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, indicó que: *“...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática”*; argumento complementado por la SCP 0091/2017 de 29 de noviembre, mencionando que: *“...cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierte que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, aun cuando éstos hayan sido omitidos por la Comisión de Admisión al momento de admitir la demanda, puede con toda libertad, declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución”*. En ese contexto, como ya se tiene señalado, la expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es una condición ineludible para que este Tribunal realice el respectivo contraste normativo de constitucionalidad entre las normas cuestionadas y los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado, situación que de acuerdo al análisis realizado fue incumplido por el accionante en esta oportunidad.



POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados, MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, René Yván Espada Navía y MSc. Paul Enrique Franco Zamora, por ser de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0035/2020 (viene de la pág. 18).

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0036/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 26373-2018-53-AIC

Departamento: Cochabamba

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Hugo Carrasco Callejas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 120.14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117.I y II, 121.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1.1. Contenido de la acción

El accionante por memorial presentado el 22 de octubre de 2018, cursante de fs. 15 a 18 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.2. Hechos que motivan la acción

Mediante Resolución de Admisión 40/2018 de 21 de agosto, la Autoridad Sumariante del Ministerio Público con jurisdicción en Chuquisaca y Potosí, en suplencia legal del departamento de Tarija, dispuso la apertura de un proceso disciplinario contra su persona por la falta disciplinaria grave establecida en el art. 120.14 de la LOMP, argumentando que cada tres faltas leves ejecutoriadas en el término de doce meses constituían una falta grave.

Con relación a la responsabilidad disciplinaria, los arts. 114 de la LOMP y 42 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público señalan que el Fiscal responderá por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. Por lo tanto, no permite aplicar la responsabilidad objetiva como forma de sanción. La modalidad de culpa como expresión de la culpabilidad subjetiva disciplinaria del servidor público se encuentra establecida en el art. 121.I de la CPE, al señalar que: "...El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad". En ese sentido, la culpabilidad es el elemento sobre el cual se construye la sanción por faltas disciplinarias mediante un juicio de valores sobre el actuar típico del sumariado y la actividad intelectual y volitiva que desarrolle, sea en la forma de acción u omisión, como titular de la persecución penal estatal, siendo la única forma de sanción a título de dolo o culpa, estando excluida toda forma de responsabilidad objetiva en materia disciplinaria; es decir, existe prohibición de sanción contra una persona por un hecho causado cuando no tuvo la voluntad de cometerlo -dolo- o actuó con imprudencia o negligencia -culpa-.

El art. 120.14 de la LOMP ahora demandado de inconstitucional, es la expresión de una forma de sanción mediante la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, porque transgrede el modelo contenido en el art. 121.I de la CPE, siendo que el constituyente estableció la culpabilidad como la única forma de sancionar, sea en la modalidad de dolo o culpa. Por tanto, con esa tipicidad se pretende que el operador jurídico disciplinario haga una abstracción en la determinación judicial de la sanción sobre el elemento de la culpabilidad como presupuesto de responsabilidad subjetiva, la que sin necesidad de prueba debidamente practicada, controvertida y añadida al proceso disciplinario que acredite la existencia de dolo o culpa, disponga sancionar tal como está el tipo disciplinario en su definición a título de responsabilidad objetiva.

La norma cuestionada vulnera el principio de legalidad como componente del debido proceso y el derecho a la defensa en el proceso disciplinario iniciado -en su contra-, que deben ser respetados como componentes esenciales de la legalidad formal y material, y de la tipicidad. El proceso disciplinario debe tener origen en una falta establecida, cumpliendo con los principios de tipicidad y



legalidad como elemento del debido proceso, que evite la determinación de responsabilidad objetiva, evidenciando una contradicción de la disposición normativa observada con el art. 121.I de la CPE, que proclama la responsabilidad subjetiva como forma de sanción.

La razón axiológica de la tipificación de una conducta positiva o negativa como falta disciplinaria es la infracción de los deberes funcionales inherentes al cargo público o función administrativa que desempeña el Fiscal, en la que se debe identificar dentro de las atribuciones y competencias como deberes exigibles, cuál de ellos fue incumplido para ser merecedor de una sanción en la forma de dolo o culpa. El tipo disciplinario como está definido -en el art. 120.14 de la LOMP-, exige una conducta ajena a la voluntad del sumariado, ya que las sanciones por faltas leves que pudiera recibir en el término de doce meses, dependerán de la defensa legal que asuma respecto a las mismas o de la voluntad sancionadora del Fiscal Departamental, pero jamás de su propia voluntad.

La norma impugnada es contraria al debido proceso en su elemento del non bis in idem, previsto en el art. 117.II de la CPE, ya que al disponer que la comisión de tres faltas disciplinarias leves ejecutoriadas en el lapso de un año generan un nuevo hecho disciplinario, está sometiendo a una nueva sanción los hechos ya juzgados con identidad de sujeto, objeto y causa, modificando y agravando la calificación sustantiva de hechos concluidos de manera definitiva, creando un nuevo tipo disciplinario sin conducta o hecho nuevo.

Es posible que se señale que la norma cuestionada sanciona la existencia de tres resoluciones ejecutoriadas por faltas disciplinarias leves; es decir, que juzga la existencia de resoluciones y no los hechos que motivaron la sanción; empero, si se consideran los antecedentes del servidor público como hechos constitutivos de la infracción disciplinaria, el derecho disciplinario ingresaría al campo del derecho penal de autor, que sanciona a una persona por sus antecedentes; siendo que en toda legislación impera el derecho penal del acto, por el que una persona responde única y exclusivamente por su conducta o comportamiento. De ahí que la conducta humana es el presupuesto necesario para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

El régimen disciplinario del Ministerio Público se rige por esa última teoría, pues según el art. 117 de la LOMP, el Fiscal responde por su conducta como elemento esencial de la falta disciplinaria, sin acción humana no hay falta. Ello en concordancia con los arts. 116.II y 117.II de la CPE.

La posible repetición de faltas disciplinarias leves hasta por tres veces en el término de un año, que individualmente dieron lugar a la imposición de sanciones leves, no puede originar la imposición de una nueva sanción diferente, en ese caso, más grave, por ser contraria a los valores constitucionales. Toda determinación de faltas y sanciones en el campo disciplinario se sujeta al principio de legalidad y del non bis in idem, en el que la reincidencia no puede ser entendida como una modalidad de infracción autónoma para conformar un tipo disciplinario diferente.

La falta disciplinaria grave prevista en la norma hoy demandada de inconstitucionalidad autoriza que nuevamente se juzguen y sancionen como una falta grave los hechos leves ya juzgados, infringiendo el mandato constitucional de la prohibición de doble juzgamiento -art. 117.II de la CPE-. El tipo disciplinario establecido en la disposición normativa ahora cuestionada no define el hecho sancionable, ya que fija la sanción con base en la imposición anterior de sanciones leves, lo que significa que el sumariado debe responder por lo que -fue sancionado- y no por su acto.

Esa cadena de ilegalidades atentan contra la dignidad humana porque el Fiscal se verá sometido y perseguido, una y otra vez por el instituto de la reincidencia, sin que sea causa de sanción.

La Autoridad Sumariante a momento de emitir la correspondiente Resolución Sumarial, simplemente afirmará que se acreditó la existencia de tres resoluciones ejecutoriadas por faltas disciplinarias leves en doce meses y, por consiguiente, declarará la responsabilidad por la falta grave del art. 120.14 de la LOMP hoy cuestionado, sin necesidad de determinar si se actuó con dolo o culpa, porque ese tipo disciplinario no requiere de otra prueba más que acreditar la existencia de tres sanciones leves ejecutoriadas en el término de doce meses, sin que sea necesario considerar el elemento subjetivo.

I.1.3. Respuesta a la acción



René Daniel Arroyo Bustillos, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, por memorial de 1 de noviembre de 2018, cursante de fs. 22 a 26, señaló que: **a)** Los argumentos expresados por el accionante solo constituyen afirmaciones de inconformidad, pues no fundamentó ni sustentó los mismos de manera clara; **b)** El accionante realizó una cita del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin indicar de donde emergió ese entendimiento, pretendiendo aplicarlo a sus argumentos con el riesgo de tergiversar la correcta interpretación de su contenido; **c)** La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público buscan promover la ética y la probidad en esa entidad; **d)** El accionante hizo mención a la responsabilidad objetiva y subjetiva exponiendo su propia interpretación, lo que no corresponde al presente proceso disciplinario; asimismo, utilizó el término de reincidencia como si se tratara de un hecho penal, cuando la reiteración en la infracción administrativa es un aspecto administrativo en el que la repetición del acto que se señala como infracción administrativa es lo que da a lugar a este tipo de faltas disciplinarias y no como alegó el accionante; **e)** Se denuncia la vulneración del principio de legalidad, sin considerar que el proceso disciplinario se rige por el principio de informalismo, donde se cumple con el debido proceso; **f)** El accionante no sustentó su petición conforme a un análisis doctrinal de la Constitución Política del Estado, limitándose a señalar la supuesta vulneración de principios y del derecho al debido proceso, sin sustentar debidamente su afirmación; y, **g)** En un proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas frente a normas administrativas de carácter ético, en cambio, en un proceso penal las garantías son mayores por cuanto está en juego el derecho a la libertad. Sin embargo, ambos procesos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, pero ello, no implica identidad absoluta de garantías.

I.1.4. Trámite procesal de la acción y resolución de la autoridad consultante

La Autoridad Sumariante del Ministerio Público con jurisdicción en Cochabamba y Oruro, en suplencia legal del departamento de Tarija, por Auto de 6 de noviembre de 2018, cursante de fs. 27 a 31 vta., determinó **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **1)** Sobre los elementos subjetivos de la responsabilidad disciplinaria, como la culpabilidad, se tiene que la sanción disciplinaria conforme con la doctrina y la jurisprudencia solamente puede ser impuesta si en la acción u omisión se demostró la culpa o el dolo, toda vez que esta rama del derecho punitivo no reconoce la responsabilidad objetiva, la cual quedó proscrita; sin embargo, esta no puede estar condicionada en la norma sustantiva como erróneamente se señala, ya que la gama de las actividades de la función fiscal y de la conducta de los Fiscales no se encuentra condicionada entre su elemento subjetivo con la gravedad de la acción u omisión; es decir, las faltas disciplinarias graves descritas en el art. 120 de la LOMP no son culposas como regla; como tampoco son necesariamente dolosas las faltas disciplinarias muy graves, previstas en el art. 121 de la misma Ley, sino que se encuentran establecidas como graves o muy graves por la lesividad a la transgresión del bien jurídico protegido, como el buen y correcto funcionamiento del Ministerio Público; **2)** La norma cuestionada es apropiada por aplicar las potestades punitivas del Estado, al contener certeza en sus elementos constitutivos y aplicar una gravosidad en la sanción cuando exista repetición o reiteración de la conducta del servidor público. Fórmula que es natural en la regulación de infracciones disciplinarias-administrativas, que puede estar inmersa en la norma adjetiva considerada como agravante o tipificada en la norma sustantiva como falta disciplinaria. En consecuencia, el tipo disciplinario del art. 120.14 de la LOMP ahora impugnado, por sí mismo no transgrede el debido proceso, la legalidad o la tipicidad, ni mucho menos el elemento de culpabilidad; **3)** Se debe profundizar el estudio de la gravedad de la falta y la sanción disciplinaria en este tipo de infracciones y su compatibilidad con los principios, derechos y valores constitucionales; toda vez que el legislador al tipificar las faltas disciplinarias debe determinar la gravedad de las mismas y la intensidad de las sanciones, orientándose por criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y especialmente, por los principios de lesividad y necesidad; **4)** La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia "C-215 de 2003", señaló que para analizar la proporcionalidad de una falta disciplinaria es necesario evaluar: **i)** El grado de la afectación de la falta sobre los deberes del cargo del funcionario y sobre el cumplimiento de los fines del Estado y los principios constitucionales de la función pública; **ii)** La gravedad de la sanción impuesta; y, **iii)** La proporcionalidad entre ambas. En ese orden, de la revisión de antecedentes, así como del expediente



disciplinario, se advierte que no se cumplió con la referida proporcionalidad; toda vez que el Fiscal, Hugo Carrasco Callejas -hoy accionante- fue sancionado por tres faltas disciplinarias leves por la supuesta conducta de manejar de forma inadecuada los cuadernillos de investigación a su cargo, ya que no tenían las señaléticas, sin advertir ninguna afectación a los deberes de la función fiscal, máxime si ello no se encuentra normado como un deber u obligación. Tampoco existe vulneración a los principios constitucionales de la función pública, por lo que la existencia de tres sanciones por faltas disciplinarias leves impuestas por el Fiscal Departamental de Tarija, no guardan proporcionalidad con ninguna de las sanciones establecidas en el art. 122.2 de la LOMP al ser excesivas frente a la gravedad de la conducta, más aún si las sanciones fueron impuestas por cada caso de manera individual. Este argumento es procedente para promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por el accionante; y, **5)** No se vulnera el principio del non bis in idem cuando una persona es procesada en la vía penal y disciplinaria por una misma conducta que afecta bienes jurídicos distintos, pues se trata de dos procesos diferentes que imponen sanciones distintas. Sobre el caso en particular, cuando la Autoridad Sumariante conoce un proceso por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave establecida en el art. 120.14 de la LOMP, relativa a la acumulación de tres faltas disciplinarias leves ejecutoriadas en el periodo de doce meses, no ingresa al fondo del hecho sustanciado en el procedimiento por faltas leves, que además es de competencia de las autoridades superiores a las procesadas; en consecuencia, no se debaten nuevamente los hechos ya procesados y sancionados; aspecto por el cual, de ninguna manera se transgrede el art. 117.II de la CPE, por lo que no corresponde promover la acción de inconstitucionalidad concreta planteada sobre este reclamo.

I.1.5. Admisión y citación

Por AC 0371/2018-CA de 21 de noviembre (fs. 33 a 38), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional **revocó** la Resolución de 6 de noviembre de 2018, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público con jurisdicción en Cochabamba y Oruro, en suplencia legal del departamento de Tarija, y **admitió en todo** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Hugo Carrasco Callejas, ordenando sea puesta en conocimiento del personero del Órgano que generó la norma impugnada a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos; actuado procesal que se cumplió el 30 de enero de 2020 (fs. 59).

I.1.6. Alegaciones de la personera del Órgano que generó la norma impugnada

Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante memorial de 20 de febrero de 2020, cursante de fs. 74 a 83 vta., presentó sus alegatos señalando que: **a)** El accionante impugnó el art.120.14 de la LOMP indicando que sería contradictorio con el art. 180.I de la CPE en lo que concierne a los principios procesales; sin embargo, no expresó los razonamientos y justificativos que vinculen lo impugnado con lo dispuesto en esa norma constitucional ni argumentó su supuesta contradicción; **b)** El accionante refirió que se vulneraría el art. 121.I de la CPE, señalando que la norma impugnada pretende establecer una presunta culpabilidad para aplicar la sanción establecida en la misma, sin que exista la posibilidad de demostrar lo contrario; sin embargo, el referido precepto constitucional que establece: "...El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad", se vincula a otro aspecto diferente como es el derecho que le asiste al imputado de guardar silencio y la garantía que esa conducta no le traerá consecuencias adversas. Por tanto, no existe vinculación entre la norma hoy cuestionada y el mencionado artículo de la Constitución Política del Estado; **c)** La norma impugnada no vulnera el debido proceso, siendo apropiada la aplicación de las potestades punitivas del Estado al regular como falta disciplinaria grave la recurrencia de faltas disciplinarias leves, que tiene directa incidencia en el desempeño de la función pública. La sanción prevista tiene la finalidad de precautelar la idoneidad y confianza de la función del Ministerio Público; **d)** El ejercicio de la acción penal pública por parte del Ministerio Público, no puede ser perturbado a ningún título, como la negligencia de un Fiscal, y ninguna autoridad jurisdiccional está habilitada para impedir su ejercicio. Cuando un Fiscal interviene en un proceso, lo hace como representante de esa entidad para promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses de la sociedad, estando obligado a actuar con idoneidad y eficiencia; **e)** De acuerdo al art. 114 de la LOMP, los servidores públicos del Ministerio Público serán



responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones. Mandato legal que refleja el principio de responsabilidad, que conforme el art. 117 de la misma Ley, está relacionado con las acciones que afectan de manera negativa el rol y funciones de esa entidad. De conformidad con el art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG) -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-, el servidor público tiene responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan el ejercicio de sus funciones. Por tanto, los Fiscales que cometan faltas son pasibles de responsabilidad, toda vez que su acción u omisión puede causar perjuicios a la sociedad, a la entidad que representan, al desempeño de sus funciones y, en particular, vulnera los mandatos constitucionales de una justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones. Es por eso que la potestad disciplinaria tiene un componente ético, pues su finalidad es el resguardo de los intereses generales y la eficacia de los servicios públicos; **f)** El accionante indicó que el art. 120.14 de la LOMP vulnera el principio de legalidad aplicable en materia penal y disciplinaria. Al respecto, la responsabilidad administrativa disciplinaria tiene una naturaleza jurídica específica, emergente del ejercicio de la función pública que solo incumbe a los servidores públicos. Su proceso disciplinario obedece a la protección y resguardo de la función pública; finalidad distinta a la del derecho penal o civil, por lo que no es sostenible el argumento que el principio de tipicidad se desarrolla de igual manera en materia penal y disciplinaria; **g)** Los principios de tipicidad y taxatividad, que derivan del principio de legalidad, atañen a la descripción de cada tipo disciplinario expresado en forma precisa, clara y suficiente; forman parte del debido proceso y de la seguridad jurídica para el servidor público procesado y para la administración o entidad pública; **h)** En el ámbito disciplinario es posible establecer infracciones que resguarden los principios constitucionales que hacen al orden constitucional, como los previstos en el art 232 de la CPE, para precautelar que el desempeño de la función pública en el Ministerio Público responda con diligencia y responsabilidad, toda vez que asume un rol de alta sensibilidad social como es la dirección de las investigaciones; **i)** El art. 120 de la LOMP no está condicionado a la existencia de culpabilidad o dolo, sino que las faltas disciplinarias previstas se encuentran establecidas como graves por el grado de lesión al bien jurídico protegido, como el buen y correcto funcionamiento del Ministerio Público; **j)** Los arts. 126 al 129 de la LOMP y el Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público regulan los aspectos trascendentales del procedimiento al que debe someterse la investigación de un hecho considerado falta disciplinaria; este procedimiento garantiza el derecho a la defensa, la fundamentación de las resoluciones, la doble instancia y otros aspectos relativos al debido proceso. La norma hoy cuestionada no influye de manera negativa en la conducta del juzgador disciplinario, puesto que el sumariado está facultado a ofrecer los descargos o medios probatorios que relativicen los cargos vinculantes a la falta grave. Se respeta el juez natural y está en armonía con los otros principios procesales conexos como el de legalidad; y, **k)** Es admisible que un mismo comportamiento pueda lesionar diferentes bienes jurídicos protegidos. La norma ahora impugnada no permite que se vuelvan a analizar los extremos que configuraron cada una de las faltas disciplinarias leves acumuladas, las cuales únicamente se toman en cuenta como antecedentes, y a partir de su acumulación se configura otro tipo disciplinario cuya sanción es independiente, sin que se constituya una agravante de las otras sanciones determinadas en los procesos disciplinarios por faltas leves; situación que además se encuentra vinculada a los fines que implica la responsabilidad disciplinaria y donde se verifica si hubo o no un correcto desempeño de la función pública en funciones de alta relevancia social; en consecuencia, no se transgrede el artículo 117.II de la CPE.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Cite: Of. FDT/CAOA 1428/2018 de 20 de julio, el Fiscal Departamental de Tarija remitió al Director Nacional del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado un informe sobre tres procesos disciplinarios sustanciados en la gestión 2018, que se encuentran ejecutoriados, en los que Hugo Carrasco Callejas -hoy accionante- fue sancionado por la comisión de faltas leves, adecuando su conducta a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 120.14 de la LOMP, a fin de que se disponga lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público (fs. 7 a 8).



II.2. Mediante Resolución de Admisión 40/2018 de 21 de agosto, la Autoridad Sumariante del Ministerio Público con jurisdicción en Chuquisaca y Potosí, en suplencia legal del departamento de Tarija, resolvió admitir la denuncia instaurada contra el accionante por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el art. 120.14 de la LOMP y la remisión de oficio de antecedentes realizada por el Fiscal Departamental de Tarija, aperturando a tal efecto el respectivo periodo probatorio (fs. 9 a 10).

II.3. Disposición cuestionada de inconstitucional

Ley Orgánica del Ministerio Público

"ARTÍCULO 120. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

(...)

14. La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses".

II.4. Disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas

Constitución Política del Estado

"Artículo 115.

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

"Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena".

"Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad".

"Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

A través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta se demanda la inconstitucionalidad del art. 120.14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117.I y II, 121.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

En consecuencia, corresponde verificar si los cargos de inconstitucionalidad son admisibles a través del presente control de constitucionalidad.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE, señala que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; por su parte, el art. 133 de la Norma Suprema refiere que: "La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos".



Al respecto, el art. 73 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...). 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales". En su art. 79, se menciona que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción". Ello implica que esta acción normativa únicamente procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo.

La jurisprudencia constitucional, en la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló que: "*Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé **la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas**, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

*En tal sentido **la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado**, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (las negrillas nos pertenecen).*

A su vez, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, indicó que: "*La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada".*



III.2. La exigencia de una debida fundamentación respecto al precepto legal impugnado y las normas constitucionales consideradas lesionadas

La SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, señaló que: «Entre las atribuciones establecidas para esta jurisdicción por el constituyente boliviano, se encuentra el conocimiento sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de carácter infra constitucionales; así, el art. 202 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas". En concordancia con el texto constitucional de referencia, **el art. 24.I. del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencia y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".**

En virtud a las normas referidas precedentemente y partiendo de la premisa referida a que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, debe asumirse que las mismas no admiten en su trámite una relación probatoria, lo que **compele a los accionantes a fundamentar sus demandas explícitamente en derecho**; por consiguiente, para considerar las acciones de esta naturaleza en principio **es ineludible la exigencia de una clara y suficiente argumentación jurídica entre el precepto normativo demandado de inconstitucional, en relación a las disposiciones de la Ley Fundamental o del bloque de constitucionalidad que se consideren infringidas, requisito que constituye una condición habilitante para que esta jurisdicción despliegue el examen de constitucionalidad; asimismo, dicha exigencia obliga a los legitimados a formular sus demandas de acción de inconstitucionalidad a cumplir una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que este Tribunal, adquiera duda razonable respecto a la contradicción o vulneración del régimen constitucional como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados; lo que implica además, que el accionante, en aras de buscar la apertura de la justicia constitucional, demuestre la necesidad y la importancia de un fallo de esta jurisdicción.**

Entonces, **la exigencia de la debida fundamentación no debe ser remplazada con la mera identificación de los preceptos constitucionales que se consideren infringidos y, tampoco se satisface con una simple transcripción literal de los textos legales que se pretenden someter a examen de constitucionalidad, sino que, en la demanda se debe exponer de manera clara, precisa y suficiente, en qué medida el contenido de la disposición impugnada infringe las normas constitucionales, lo que supone identificar además, si el texto cuyo control de constitucionalidad se pretende, admite una o más interpretaciones, precisando cuál de ellas es incompatible con la Norma Suprema y en qué medida afecta el régimen constitucional, o en su defecto, establecer si dicho precepto no admite más de una interpretación y, que éste sea indubitablemente antagónico y adverso con el espíritu de la Ley Fundamental.** En ese sentido, una carga argumentativa suficiente no implica una ampulosa cita de normas legales y constitucionales, tampoco una glosa extensa de doctrina o criterios redundantes sobre un mismo asunto, sino que, **se exige especificar con claridad las razones del por qué se considera vulnerado la Ley Fundamental.**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, con sustento en los preceptos establecidos en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que disciplina la exigencia de fundamentación de las acciones de inconstitucionalidad, concordante con el contenido del Código Procesal Constitucional, mediante AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SCP 0050/2004 d 24 de mayo, precisó que: "...Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la**



norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso' (...); entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'

La jurisprudencia constitucional precedentemente glosada, no desnaturaliza la esencia de la exigencia de los requisitos de admisibilidad de las acciones constitucionales, por lo que, es plenamente aplicable al caso de autos» (las negrillas fueron añadidas).

III.3. Análisis del caso concreto

A través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta se demanda la inconstitucionalidad del art. 120.14 de la LOMP, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117.I y II, 121.I y 180.I de la CPE.

Del memorial de acción de inconstitucionalidad concreta presentado por el accionante, se evidencia que la problemática se concentra en el cuestionamiento de la disposición normativa contenida en el art. 120.14 de la LOMP, que sanciona como falta disciplinaria grave de una o un Fiscal: "La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses".

En ese sentido, señala que la norma ahora cuestionada no toma en cuenta la culpabilidad para la imposición de una sanción por faltas disciplinarias y lesiona el derecho al debido proceso en sus componentes de legalidad, derecho a la defensa y la prohibición de doble juzgamiento o principio del non bis in idem, considerándola por ese motivo como inconstitucional y promoviendo en su contra la presente acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo, de un análisis minucioso de su contenido se advierte que incumple con la previsión normativa del art. 24.I núm. 4) del CPCo, lo que impide el examen de constitucionalidad por adolecer de una clara y suficiente argumentación jurídica entre el precepto normativo demandado de incompatible respecto a las disposiciones de la Constitución Política del Estado que estima transgredidas, impidiendo generar en esta jurisdicción una duda razonable sobre las aparentes contradicciones denunciadas.

Así, se tiene que con la finalidad de fundar su argumento relativo a la culpabilidad, señala que este elemento considerado necesario para la imposición de una sanción disciplinaria, se encuentra establecido en el art. 121.I de la CPE y en función al mismo pide se desarrolle el contraste de constitucionalidad, sin percatarse que la citada norma constitucional no desarrolla ni regula la culpabilidad como tal, sino el derecho a guardar silencio como un medio de defensa que no puede ser considerado como un indicio de culpabilidad, ni le puede generar consecuencias desfavorables.

Al respecto, el accionante en su memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, al señalar expresamente que "...no existe un precepto legal que desarrolle de manera clara la dogm[á]tica culpabiliza asumida por nuestro ordenamiento jurídico nacional..." (sic [fs. 16]), reconoce que el elemento de culpabilidad en el que organiza y respalda sus alegaciones, no es un precepto específico bajo el cual se pueda sustentar el examen de inconstitucionalidad que pretende.

En ese sentido, la denuncia relativa a que la norma hoy cuestionada -art. 120.14 de la LOMP- transgrede el modelo contenido en el art. 121.I de la CPE, no contiene la suficiente carga argumentativa que permita desarrollar el análisis de constitucionalidad solicitado.

Así también, refiriéndose al principio de legalidad y al derecho a la defensa que considera lesionados por la norma ahora impugnada, señala que el proceso disciplinario iniciado en su contra debe tener su origen en una falta que cumpla con el principio de tipicidad y legalidad como elemento del debido proceso, que evite la determinación de responsabilidad objetiva.

De esa aseveración, no se advierte un razonamiento claro que respalde de manera fundada un argumento de inconstitucionalidad que pueda ser analizado, pues el accionante no tomó en cuenta que el proceso disciplinario iniciado en su contra a raíz del informe con Cite: Of. FDT/CAOA 1428/2018 de 20 de julio, presentado por el Fiscal Departamental de Tarija al Director Nacional del Régimen



Disciplinario de la Fiscalía General del Estado (Conclusión II.1.) y la Resolución de Admisión -de denuncia- 48/2018 de 21 de agosto, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público con jurisdicción en Chuquisaca y Potosí, en suplencia legal del departamento de Tarija (Conclusión II.2.), identifican como la norma transgredida por el accionante la falta disciplinaria grave prevista en el art. 120.14 de la LOMP; norma disciplinaria que fue instituida con anterioridad al hecho denunciado y que describe claramente la conducta a ser sancionada; en tal sentido, no se encuentra un fundamento válido que permita realizar el análisis de incompatibilidad entre el precepto denunciado y la norma constitucional considerada infringida.

Del mismo modo, con relación al derecho a la defensa no existe un adecuado fundamento jurídico constitucional que demuestre su vulneración y que permita realizar el análisis de constitucionalidad pretendido, pues en coherencia con lo expuesto precedentemente, los arts. 126 al 129 de la LOMP determinan un procedimiento previamente establecido para la instauración, tramitación y resolución del proceso disciplinario, en el que se garantiza el ejercicio del derecho a la defensa; aspecto desconocido por el accionante, que evidencia la carencia argumentativa necesaria para realizar el correspondiente test de constitucionalidad.

Con relación al derecho al debido proceso en su elemento de prohibición de doble juzgamiento, existe una contradicción entre los argumentos del accionante que impide a este Tribunal realizar el examen de compatibilidad, pues por un lado, señala que de acuerdo a la norma hoy cuestionada, al disponer como falta disciplinaria grave la existencia de tres faltas disciplinarias leves ejecutoriadas en el lapso de un año, se genera un nuevo tipo disciplinario en el que se somete a la o el Fiscal a una nueva sanción por hechos ya juzgados; y por otro lado, reconoce e identifica que la señalada norma solo juzga la existencia de resoluciones y no así los hechos que motivaron la sanción.

Esta discrepancia que emana de los propios criterios expuestos por el accionante en su memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, se agrava cuando afirma que según el art. 117 de la LOMP la o el Fiscal responde por su conducta como elemento esencial de la falta disciplinaria.

En ese sentido, la contradicción advertida en las alegaciones expuestas por el accionante respecto si mediante el art. 120.14 de la LOMP se juzgan los hechos que motivaron la sanción, las resoluciones ejecutoriadas en el lapso de doce meses o la conducta que asume el sumariado, revela la inexistencia de una debida carga argumentativa necesaria para poder establecer y definir si la norma ahora cuestionada es incompatible con los preceptos constitucionales denunciados como lesionados.

Por todo lo expuesto, no se evidencia una adecuada exposición de fundamentos jurídicos constitucionales respecto a la pretendida inconstitucionalidad del art. 120.14 de la LOMP hoy cuestionado y la forma en que ese precepto contradice las normas constitucionales consideradas como infringidas, contenidas en los arts. 115.II, 117.I y II, 121.I y 180.I de la CPE, imposibilitando de esa manera que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

En definitiva, corresponde dejar establecido que si bien del análisis preliminar realizado por la Comisión de Admisión, conforme al art. 27 del CPCo, se determinó inicialmente admitir la presente acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo, ello no impide que una vez sorteada esa etapa procedimental, el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda arribar a una conclusión diferente, debido a que el mencionado análisis resulta provisional y puede cambiar al momento de realizarse el examen de fondo de los cuestionamientos y argumentos de la indicada acción normativa. Sobre esa temática, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, indicó que: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática"*; argumento complementado por la SCP 0091/2017 de 29 de noviembre, al mencionar que: *"...cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierte que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, aun cuando éstos hayan sido omitidos por la Comisión de Admisión al momento de admitir la demanda, puede con toda*



libertad, declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución". En ese contexto y como ya se tiene señalado, la expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es una condición ineludible para que este Tribunal realice el respectivo contraste normativo de constitucionalidad entre las normas cuestionadas y los preceptos de la Constitución Política del Estado; situación que de acuerdo al análisis realizado precedentemente fue incumplida por el accionante.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Hugo Carrasco Callejas contra el art. 120.14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117.I y II, 121.I y 180.I de la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0036/2020 (viene de la pág. 16).

Se hace constar que el Presidente MSc. Paul Enrique Franco Zamora y las Magistradas MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo no intervienen por ser de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



**RECURSO CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES, DERECHOS O
CONTRIBUCIONES ESPECIALES (RTG)
(Gestión 2020)**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales****Expediente: 24898-2018-50-RTG****Departamento: La Paz**

El **recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales**, formulado por **Ángel Peña Almaraz**, representante legal de la **Empresa Constructora CIDAL Ltda.** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad del art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autonómica del Descuento al Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) -Ley Municipal Autonómica 275 de 15 de diciembre de 2017-, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de 19 de febrero, por el citado Gobierno Municipal, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y 323 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 30 de julio de 2018, cursante de fs. 50 a 61 vta., se plantea recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, demandando la inconstitucionalidad del art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autonómica del Descuento al IMPBI -Ley Municipal Autonómica 275 de 15 de diciembre de 2017-, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de 19 de febrero, por el Alcalde del GAM de La Paz, señalando que la empresa que representa fue afectada por la modificación de la norma impugnada de cuya vigencia se tiene una aplicación desigual y discriminatoria del IMPBI a partir de la gestión 2017 en el citado municipio con un resultado ampliamente oneroso contra las personas jurídicas en relación a las personas naturales.

El GAM de La Paz, emitió la Ley Municipal Autonómica 012 de 3 de noviembre de 2011, que a efectos de la valuación de la propiedad inmueble y aplicación del IMPBI, estableció en su art. 10 una escala impositiva; posteriormente, a través de la Ley Autonómica Municipal Autonómica 170 de 15 de marzo de 2016, se determinó en el art. 1 una nueva tabla de valores y fórmulas de cálculo para la valoración de la propiedad inmueble a los efectos de la aplicación del IMPBI, aplicable desde la gestión 2015, siendo el fundamento del ajuste o modificación de la base imponible la brecha considerable entre el valor catastral y el valor de mercado de los bienes inmuebles de la ciudad de La Paz, y para restablecer el equilibrio se justificó la actualización de los valores catastrales para inmuebles llegando al 80% del valor comercial, elevándose la base imponible tres veces más y para limitar que dicha base imponible rija solamente para efectos del Impuesto Municipal de Transferencia (IMT), fue necesario atenuar el resultado y para no afectar la economía de la ciudadanía paceña, se aprobó una nueva escala impositiva mediante Ley Municipal Autonómica 171 -de 15 de marzo de 2016-; ambas normas que fueron impugnadas a través del "recurso contra tributos ilegales" emitiéndose la SCP 0087/2017 de 29 de noviembre, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley Municipal Autonómica 171 y en el caso de la Ley 170 el Tribunal Constitucional Plurinacional, rechazó el recurso al considerar que no se expresaron fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, siendo desestimado mediante AC 0071/2018-CA, quedando vigente las tablas de valores de terrenos y construcciones aprobadas mediante Ley Municipal Autonómica 170, y al haberse declarado inaplicable la nueva escala impositiva prevista en la Ley 171, el IMPBI se incrementó considerablemente hasta casi en un 300%; por lo que, el 15 de diciembre de 2017, mediante Ley Municipal Autonómica 275 el GAM de La Paz, mediante su Artículo Único, dispuso el descuento proporcional con la finalidad de garantizar que el monto del IMPBI no se vea incrementado en relación a la gestión vencida por efecto



de la SCP 0087/2017, el mismo que entraría en vigencia a partir de su reglamentación; consecuentemente, mediante Decreto Municipal 003/2018 se aprobó el Reglamento con un descuento al IMPBI, indicando en su art. 4.IV que: "No se encuentran sujetos a este descuento las personas jurídicas obligadas a llevar estados financieros, cuya liquidación del IMPBI se halle determinada en base a sus valores en libros o aquellos inmuebles cuya determinación del IMPBI se halle sujeta a auto avalúos realizados por sus titulares"; dicha norma a criterio del recurrente desconoce el principio de igualdad previsto por el art. 323.I de la CPE, puesto que excluye a las personas jurídicas obligadas a llevar Estados Financieros; provocando que exista una flagrante discriminación en contra de las personas jurídicas a quienes se les impide el acceso a un beneficio tributario otorgado a todos los demás contribuyentes "distinguiéndolos y excluyéndolos" para afectar su patrimonio, puesto que los excluye del beneficio sólo por su condición económica o social y su constitución como persona jurídica; es decir, por tipo de ocupación, ya que la norma en cuestión discrimina a personas jurídicas lo que es una condición económica social y un tipo de ocupación plenamente legal y legítima que en ningún caso, merece un incremento tributario en relación a las personas naturales en el mismo tributo; además la prohibición no es absoluta y debe ser constitucionalmente aceptable y razonable, debiendo aplicarse el test de razonabilidad de la desigualdad que consiste en un examen lógico y metódico de las circunstancias de esa discriminación para estudiar su razonabilidad dependiendo de ello su constitucionalidad.

En ese sentido, para la verificación de las diferencias en los supuestos de hecho en el caso existen diferencias fácticas entre las personas naturales y las personas jurídicas, la discriminación analizada se encuentra dentro del primer elemento del test; el segundo requisito es que la finalidad de la diferencia de trato debe ser legal y justa, la legalidad la otorga su imposición mediante norma jurídica con rango de ley formal, dado que por mandato del principio de reserva de ley dispuesto por el art. 109.II de la CPE, sólo la ley puede regular derechos, y en el caso el derecho a la igualdad, por lo que la discriminación prevista en el Reglamento aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de la Ley Municipal 275, que es precisamente un Reglamento, no cumple con el requisito de legalidad; razón por la cual, la discriminación ahora analizada no rebasa el segundo paso de test de razonabilidad de la desigualdad, siendo por ese hecho inconstitucional; en cuanto al tercer paso, relacionado a verificar la validez constitucional del sentido propuesto; es decir, que la diferenciación sea admisible por la Constitución, se tiene que la discriminación por el solo hecho de ser personas jurídicas no es una justificación conforme a la Constitución, para generar un trato jurídico diferente en materia tributaria, dado que los criterios para la imposición de tributos se encuentran expresados en el art. 323 de la citada norma constitucional, referidos a la capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria, no existiendo en ninguno de ellos la posibilidad de discriminar a los contribuyentes por el solo hecho de ser persona jurídica, puesto que son creadas como una expresión del derecho al trabajo; el cuarto paso del test es la eficacia de la relación entre hechos, norma y fin; es decir, que debe existir racionalidad en el trato diferente; en el caso el objeto de la discriminación propuesta debería ser el recaudatorio; empero, la diferenciación no cumple con ese objetivo puesto que más bien ello podría propiciar que las empresas reclasifiquen sus cuentas y del activo fijo las pasen a inversiones, lo que no sucede en el caso puesto que se fue consecuente con el concepto de activación de bienes que están vinculados al objeto social de la empresa; vale decir, la construcción; sin embargo, fueron sometidos a una injusta exacción, lo que confirma el carácter discriminatorio de la norma impugnada; finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, que implica que la relación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad dado que el cobro en monto adicional de un tributo a un tipo de persona por la propiedad de bienes inmuebles genera que esa persona se encuentre en desigualdad de condiciones materiales frente a las personas naturales que se dedican al mismo rubro, quienes tendrán una menor disminución patrimonial por sus obligaciones tributarias; por todo ello, la discriminación denunciada vulnera el principio de igualdad ante la ley e igualdad tributaria.

En cuanto a los principios de proporcionalidad y progresividad, tratándose de un impuesto patrimonial, el valor del inmueble se constituye en el hecho revelador de la capacidad contributiva y



no así la calidad de persona, sea ésta natural o jurídica y en el caso el art. 4.IV de la Ley 275 prevé que el descuento proporcional no sea aplicable a las personas jurídicas provocando una ruptura con la constitución y atentando gravemente con sus intereses; el principio de legalidad tributaria es uno de los principios en virtud del cual "la producción normativa goza del consenso ciudadano" debido a que siendo una ley formal, es el instrumento idóneo para establecer los tributos por decisión del legislador tributario; así el art. 302.I de la CPE, dispone que son competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos en su jurisdicción "19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales", precepto que se complementa con el art. 323.II de la misma norma, al establecer que los impuestos que pertenecen al ámbito tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamentales o municipales, serán aprobados, modificados o eliminados por su Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos; dicho principio se constituye en una garantía que impide intromisiones arbitrarias del poder político sobre la libertad y la propiedad del ciudadano y la relación que nace de la imposición entre el fisco y los contribuyentes sea dentro del marco del derecho y no de poder; y en el caso del art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma 275, como se dijo se trata de un reglamento elaborado por una instancia administrativa o ejecutiva del GAM de La Paz y no por el Concejo Municipal que es el titular de la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, invadiendo el área de reserva de ley, además debe entenderse que el descuento proporcional fue instituido por el Artículo Único de la mencionada Ley que tiene como finalidad garantizar que el monto del impuesto municipal a la propiedad de bienes inmuebles no se vea incrementado con relación a la gestión vencida por efecto de la SCP 0087/2017, el mismo que entra en vigencia a partir de la reglamentación de la Ley Municipal Autónoma; es decir, que el derecho está instituido por ley y si bien la tabla del descuento fue desarrollada reglamentariamente existe plena congruencia en dicha tabla y la Ley y donde se quiebra la congruencia es en el punto de la exclusión de las personas jurídicas o empresas para efectos del alcance del descuento proporcional.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0258/2018-CA de 15 de agosto (fs. 63 a 69), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la subsanación de la deficiencia formal respecto a la legitimación pasiva; por cuanto, el Reglamento impugnado fue emitido por el Alcalde del GAM de La Paz.

Mediante AC 0067/2019-CA de 9 de abril (fs. 82 a 88), la Comisión de Admisión, admitió el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales; ordenando que, a través de provisión citatoria, se cite a Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del GAM de La Paz, para que en su condición de personero que generó la norma impugnada, formule los alegatos que considere pertinentes.

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del GAM de La Paz, por memorial cursante de fs. 194 a 214 vta., a través de sus representantes, solicita se declare improcedente el recurso y constitucional el art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma 275 del descuento al IMPBI, aprobado por Decreto Municipal 003/2018, emitida por el citado Gobierno Municipal, argumentando lo siguiente:

a) El recurrente no tomó en cuenta que la Norma Suprema no reconoce al nivel central del Estado, en forma expresa la potestad de diseñar la forma y modo de reglamentar una Ley Básica desconociendo la facultad legislativa dentro de las competencias de los gobiernos autónomos municipales en su jurisdicción, pretende limitar el desarrollo y la capacidad de legislar a la Entidad Territorial Autónoma Municipal Paceña para que esté supeditada a un "Decreto Municipal" e interprete la forma y modo de reglamentar a una Ley Básica; dicho criterio contraviene principios y preceptos constitucionales referidos al carácter autónómico que tiene el Estado Plurinacional como se pretende en el caso de la "Ley Municipal 263", conforme lo establece el art. 272 de la CPE, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas en el ámbito de su jurisdicción y competencia y atribuciones; por su parte, el art. 323 de



la citada norma constitucional, únicamente faculta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a clasificar y definir los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal, y no así a determinar los sujetos pasivos que forman parte de los elementos constitutivos del impuesto "IMTO", extralimitándose en las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; **b)** Mediante Ley Municipal Autónoma 012 de Creación de Impuestos Municipales, el GAM de La Paz creó el IMPBI, cuyo hecho generador es el ejercicio del derecho propietario sobre un bien inmueble urbano o rural al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, conforme los arts. 4 y 5 de dicha Ley; **c)** La base imponible sobre la cual se determina el IMPBI está compuesta por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción del Municipio de La Paz en base a normas catastrales y técnico tributarias urbanas y rurales emitidas por el GAM del citado departamento o por el autoavalúo que practiquen los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobados por el Concejo Municipal de La Paz, cuando señalados avalúos no se practiquen, de acuerdo al art. 7 de la indicada Ley, la base imponible de dicho impuesto estará constituida por el avalúo fiscal expresado en la jurisdicción municipal de La Paz en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el GAM de ese departamento; **d)** El monto a pagar por el IMPBI es el calculado en función a las tablas de valores establecidas por la Unidad de Catastro del Municipio de La Paz, las cuales se encuentran conformadas por distintas ponderaciones que se dan de acuerdo a las características técnicas de un bien inmueble, es decir código de zona homogénea, valor del terreno, valor de la construcción, tipo de material de vía, tipo de material de construcción, los servicios agua, luz, alcantarillado, teléfono, tipo de inclinación, tipología de la construcción, valores que son autorizados para su aplicación en la determinación del IMPBI en las Resoluciones de Inicio de Cobro de cada Gestión fiscal emitidas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a sus atribuciones; **e)** La parte recurrente admite y reconoce expresamente la competencia y potestad reglamentaria de la administración tributaria municipal para regular el procedimiento de cobro para personas jurídicas, extremo que no fue cuestionado, por lo que no está en duda dicha potestad ni la resolución administrativa respectiva; **f)** Para efectos del IMPBI, se considera como sujeto pasivo del mismo a las "personas jurídicas" cuyo hecho generador al igual que en las personas naturales, se configura con el ejercicio del derecho propietario al 31 de diciembre de cada gestión fiscal; sin embargo, la diferencia se encuentra en que la persona jurídica es la empresa y no el dueño o dueños como sucede con las personas naturales la que asume sus propias obligaciones, para dicho efecto todos sus bienes deben estar reflejados en sus estados financieros y/o registros contables, es la empresa quien declara el valor de su inmueble, siendo este el documento principal para efectos de la determinación del IMPBI, y el que refleja la situación económica y patrimonial de la empresa, siendo el único instrumento donde se registra el valor de los bienes inmuebles de propiedad de la empresa, conforme al Reglamento del Impuesto sobre las utilidades de las empresas, Decreto Supremo (DS) "24201" -lo correcto es 24051 de 29 de junio de 1995-; **g)** Existe un beneficio indirecto e implícito que tienen a su favor las personas jurídicas que declaran el valor de sus inmuebles vía Valor Libros, la facultad potestativa de toda empresa de establecer cuánto vale su inmueble, extremos que en muchos casos recae indefectiblemente en sub avalúos muy por debajo del avalúo fiscal generado por el GAM de La Paz a través de la administración tributaria municipal, puesto que se aplica un "factor de corrección" dispuesto por el art. 10 de la Ley Municipal Autónoma 012; **h)** Es evidente que la determinación del IMPBI, base imponible, de las personas jurídicas vía Valor Libros se encuentra a su libre elección y voluntad, ésta a su vez no se encuentra liquidada en valor a las tablas de valores aprobadas por la Administración Tributaria Municipal, sin que pueda el recurrente además beneficiarse de un descuento cuyo objeto es neutralizar que el IMPBI de personas naturales, de quienes su base imponible es líquida, respecto a las tablas de valores asignados vía avalúo fiscal se vea afectado por la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 171; pretendiendo el recurrente que se declare y asigne bajo su criterio y voluntad el valor de sus inmuebles (autoavalúo), pretende además beneficiarse de un descuento propio de personas naturales a quienes se les aplica la Tabla de Valores aprobada para cada gestión fiscal (Avalúo Fiscal), buscando en definitiva beneficiarse de aspectos propios e inherentes de ambos tipos de contribuyentes, desconociendo que para ambos tipos de contribuyentes el hecho generador se perfecciona en forma distinta; **i)** Para la gestión fiscal 2016, la administración tributaria municipal emitió la Resolución Administrativa de Inicio de Cobro



004/2017 de 31 de enero, que en relación a la liquidación de IMPBI vía valor libros, valor tablas y el beneficio emergente de estos, el art. 4 de dicha norma, respecto a la presentación de estados financieros refirió que los sujetos pasivos del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), obligados a presentar estados financieros según el DS 24051 y cuyos bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres se encuentren registrados contablemente como activo fijo, tomaran como base imponible para el pago de los impuestos municipales anuales a la propiedad, el valor consignado al 31 de diciembre de 2016; valor que no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) para realizar el pago del IUE, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal verifique la valoración proporcionada por el contribuyente de acuerdo al Código Tributario Boliviano; en ese mismo marco, el Anexo "A" de la referida Resolución Administrativa en el numeral 2.1 de Inmuebles de Áreas zonificadas, refiere los criterios de valuación para la liquidación valor tablas y en el numeral 2.3 dispone los parámetros para la Valuación de Inmuebles de Propiedad de Empresas, indicando que en relación a los bienes inmuebles de las empresas o instituciones financieras registrados como activos transitorios, que comprende a los bienes realizables y a los bienes recibidos en recuperación de créditos, la base imponible se determinará conforme al procedimiento previsto en el numeral 2.1 del anexo; y, para bienes inmuebles de contribuyentes que no están obligados a llevar estados financieros, la base imponible se determinará conforme al procedimiento en el numeral 2.1, indicando igualmente que para personas jurídicas y empresas unipersonales se establece el "factor de corrección del 3.03375" aplicable sobre el valor declarado en sus estados financieros, resultado al cual se aplicara la Escala Impositiva dispuesta en el art. 10 de la Ley Municipal Autónoma 012, modificada por la Ley Municipal Autónoma 171, a efectos de mantener proporcional el cobro del Impuesto respecto a la gestión anterior; y para los contribuyentes que no presenten sus Estados Financieros, la administración tributaria municipal, determinará la base imponible del IMPBI en el ejercicio de las facultades conferidas en los arts. 95 y 10 del Código Tributario Boliviano (CTB); lo que quiere decir que, en caso de que el contribuyente no presente la declaración de sus estados financieros, la norma establece de manera optativa la posibilidad de poder liquidar el IMPBI en función a las tablas de valores vigentes y aprobados por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso también se genera y puede aplicarse el descuento escalonado establecido en la Ley Municipal Autónoma 275; **j)** Para el cobro del IMPBI de la gestión, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa GMLP/ATM 004/2018 de 28 de febrero, y en cuanto al registro tributario del inmueble con número 49735 correspondiente a la Empresa Constructora CIDAL LTDA., ahora recurrente, dicha empresa para la liquidación del IMPBI de la gestión 2017, presentó a la Administración Tributaria Municipal base imponible Valor Libros, teniendo como resultado Bs10 540 169, siendo el importe a pagar por concepto del IMPBI de dicha gestión fiscal Bs145 877.- (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y siete bolivianos) haciendo notar que el contribuyente se apersonó a realizar su declaración valor libros el 20 de marzo de 2018 en vigencia del descuento escalonado del 15%; sin embargo, canceló el IMPBI por ese monto el 21 de diciembre de 2018 con el 0% de descuento escalonado; por lo que, la reglamentación del pago respecto a las personas jurídicas que realizan el pago vía valor libros y valor tablas no solo es distinto, sino que compete propiamente a la decisión del contribuyente quien a su vez de manera potestativa asume la forma en la cual pretende liquidar su tributo en función al valor que éste asigna a sus bienes, quedando de lado la posibilidad de que dicha liquidación sea a través de la Administración Tributaria Municipal; **k)** El recurrente confunde una supuesta afectación a derechos y principios tributarios constitucionales con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley Municipal Autónoma 275 y el Decreto Municipal 003/2018, lo cual no corresponde puesto que a través de la SCP 0087/2017 se declaró la inconstitucionalidad de la Ley Municipal Autónoma 171 de "16" de marzo de 2016 de modificación a la Ley Municipal Autónoma 012 de 3 de noviembre de 2011, que modificaba el art. 10 de dicha Ley de Creación de Impuestos Municipales en relación a la escala impositiva del IMPBI, lo que no implicaba un cambio en su estructura sino que simplemente modificaba los valores inmersos en la Escala impositiva con el fin de neutralizar el incremento de la base imponible del IMPBI a consecuencia de la actualización de las Tablas de Valores efectuadas por la Ley Municipal Autónoma 170; debiendo por ello neutralizarse el impacto que habría causado dicha inconstitucionalidad, a través de la emisión de la Ley Municipal Autónoma 275 y su



Reglamento ahora cuestionado, cuyo objeto fue equilibrar los importes por concepto del IMPBI y que a su vez sea proporcional a los datos técnicos y declaraciones juradas; por otro lado, la afectación señalada no atinge a los contribuyentes a llevar estados financieros, ya que el incremento por la aplicación de la escala impositiva a los montos declarados en base a sus estados financieros, dicho valor no sufrió ningún incremento que modifique la alícuota del impuesto; **l)** El recurrente no puede pretender mediante el presente recurso beneficiarse o que se le aplique un beneficio generado para atenuar el incremento de otro tipo de contribuyentes, simplemente porque la tabla asignada para la liquidación del tributo de personas jurídicas que llevan estados financieros no sufrió ningún incremento, no fue afectado o alcanzado con la inconstitucionalidad de la Ley Municipal Autónoma 171; **m)** El vacío legal emergente de la inconstitucionalidad de la mencionada Ley provocó una disparidad y tratamiento en la liquidación del IMPBI en forma directa e incuestionable a los contribuyentes en su calidad de personas naturales, puesto que se afectaba de manera directa en el pago de dicho impuesto a las personas naturales y las no obligadas a llevar registros contables, dado que aplicar la escala impositiva vigente, sin la vigencia de la aludida Ley, hubiese generado una afectación a la economía de la ciudadanía paceña en este tipo de contribuyentes, incrementándose en un 203.38% el pago de su impuesto; **n)** Antes de la publicación de la Ley Municipal Autónoma 275, existía un trato diferenciado en el cálculo del IMPBI para la ciudadanía identificada como contribuyentes naturales, a consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Municipal Autónoma 171, dado que la liquidación no respondía a los antecedentes históricos de determinación del tributo, la administración tributaria municipal no podía permitir que la declaración de inconstitucionalidad, tantas veces referida, afecte a los principios de capacidad contributiva, puesto que por regla todos deben tributar, pero en función a sus recursos y a un cálculo y alícuota apropiados, siendo esa medición dispuesta por norma la que quedó vacía afectando solamente a un grupo determinado de contribuyentes, como las personas naturales o no obligadas a llevar estados financieros; **o)** La liquidación del IMPBI para personas naturales se realiza en función al valor en tablas, para lo cual se toman en cuenta cada uno de los valores conforme a las características técnicas propias del inmueble u objeto gravado al cual para la gestión 2017 se aplicó el descuento dispuesto por Ley Municipal Autónoma 275 con el fin de neutralizar el impacto causado por la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 171 y no se vea incrementado en un 203,38% el pago al IMPBI; **p)** La progresividad como principio en materia tributaria supone el aumento en la contribución de una persona natural o jurídica si sus ingresos, su nivel de consumo o sus bienes se han incrementado, al respecto el incremento de los montos establecidos en las tablas de valor de bienes inmuebles otorga un mayor valor a los mismos suponiendo que el IMPBI se incrementa en mayor proporción, aspecto que superaría la capacidad de pago del contribuyente (personas naturales); sin embargo, con la aplicación del descuento proporcional dispuesto por la Ley Municipal Autónoma 275, ésta queda neutralizada, lo que no ocurre para el caso de personas jurídicas, debido a que ellos mismos son los que declaran su impuesto a pagar conforme sus estados financieros; y para ambos casos se obtendrá como resultado final que el contribuyente seguirá pagando el mismo monto que pagaba gestiones anteriores, garantizando que el pago del referido impuesto no supere la capacidad económica del contribuyente, más al contrario que esté acorde a los ingresos del mismo; **q)** El descuento proporcional dispuesto por mencionada Ley guarda estricta relación con los principios de proporcionalidad y progresividad, puesto que el sujeto pasivo del IMPBI se paga en función a la proporción que le corresponde, de acuerdo se declare en sus estados financieros; impuesto que conforme al análisis técnico, no incrementa en absoluto el monto a pagar; y en el caso, el impuesto pagado por el sujeto pasivo demandante se mantiene tanto para la gestión 2016 y 2017 no existiendo incremento alguno; por lo que, lo aseverado por la parte demandante carece de sustento y fundamento al señalar que la norma cuestionada habría ocasionado gravísimos efectos sobre la capacidad contributiva a las empresas contribuyentes poseedoras de bienes inmuebles, cuando lo señalado se encuentra enmarcado dentro de los principios de la política fiscal; y, **r)** En cuanto al test de razonabilidad de la discriminación argumentado por el recurrente, el elemento sobre el cual se erige la ley y su decreto ahora cuestionados es la afectación al IMPBI de personas naturales por la modificación a la alícuota incorporada a través de la Ley Municipal Autónoma 270, dentro de dicho marco no se identificó como parte afectada por dicha modificación, derechos, obligaciones ni



privilegios de contribuyentes obligados a presentar estados financieros, además, lo que pretende la parte recurrente es beneficiarse “aún más” respecto a la determinación de su tributo, amparándose en norma reglamentaria ajena y si bien en apariencia el parágrafo IV del art. 4 de la Ley Municipal Autónoma 275, al disponer taxativamente una limitación al alcance de dicha norma, no lo hace con el objeto y finalidad de excluir a un cierto tipo de contribuyentes del descuento establecido, sino dejar determinado que dicha norma entra en vigencia a fin de regular una situación jurídica concreta y no puede privilegiarse y/o beneficiarse aún más a un grupo de contribuyentes que no fue afectado con las leyes municipales autónomas 170 y 171 (ésta última declarada inconstitucional); razón por la cual, resulta evidente que no se generó discriminación, sino más al contrario, la debida aclaración con el fin de generar desigualdades y favoritismos de unos contribuyentes, como las personas naturales no obligadas a llevar estados financieros, sobre otros como contribuyentes obligados a presentar estados financieros y valores en libros.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la Sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Norma considerada inconstitucional

“Reglamento de la Ley Municipal Autónoma 275 del Descuento al Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) -Ley Municipal Autónoma 275 de 15 de diciembre de 2017-, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de 19 de febrero, emitida por el Alcalde Municipal de La Paz”.

“Artículo 4.

(...)

IV. “No se encuentran sujetos a este descuento las personas jurídicas obligadas a llevar estados financieros, cuya liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se halle determinada en base a sus valores en libros o aquellos inmuebles cuya determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se halle sujeta a autoavalúos realizados por sus titulares.

(...)”.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

“Artículo 14.

(...)

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

(...)”.

“Artículo 323.



I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales”.

4.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Mediante la activación del presente recurso, se pone en cuestionamiento la constitucionalidad del art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma del Descuento al IPBI -Ley Municipal Autónoma 275 de 15 de diciembre de 2017-, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de 19 de febrero, por el Alcalde del GAM de La Paz, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y 323 de la CPE; lo que permite a este Tribunal Constitucional Plurinacional a realizar un análisis de constitucionalidad a fin de lograr los suficientes elementos para la resolución del recurso a la luz de los principios y disposiciones constitucionales.

III.1. Naturaleza jurídica y los alcances del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales

En cuanto a los alcances y naturaleza del referido recurso, la SCP 0590/2012 de 20 de julio, indicó que el mismo es: «...conceptualizado como un proceso constitucional que tiene por finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una disposición legal, que cree, modifique o en su caso suprima tributos en general, con el objeto de verificar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política Estado.

Si se sostiene que este proceso tiene por objeto o finalidad el someter a juicio de constitucionalidad una norma legal, entonces se debe concluir que el mismo forma parte del control normativo de constitucionalidad con carácter posterior o correctivo, en mérito a que a través de este proceso se procede a un control objetivo de las normas con carácter tributario, para sanear el ordenamiento jurídico del Estado dentro de esta materia, en la que la jurisdicción constitucional contrasta las normas legales objeto de impugnación del presente recurso con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos y garantías constitucionales y normas orgánico estructurales del texto



constitucional, retirando del ordenamiento jurídico en caso de que la norma impugnada sea efectivamente contraria o incompatible con la Constitución Política del Estado.

Establecido el objeto de este proceso constitucional resulta de vital importancia el definir el alcance del mismo, por lo que dentro de este punto la doctrina sostiene que: "(...) a través de este proceso no se revisa el contenido material del tributo emitido, la liquidación efectuada por la Administración Tributaria, ni los intereses o penalidades impuestas, tampoco la legalidad o irregularidad del proceso de fiscalización tributaria; **lo que se somete a control o revisión constitucional es la disposición legal que crea, modifica o suprime un tributo, en los casos en los que sus normas presenten duda razonable sobre su compatibilidad con la Constitución.**

En definitiva, se trata de una vía de control normativo de constitucionalidad que tiene por objeto garantizar **el cumplimiento del principio de reserva de Ley en el ámbito tributario, así como los demás principios sobre los que se configura el régimen tributario del Estado**, de manera que, a través de este recurso, el órgano encargado del control de constitucionalidad procede a la verificación de compatibilidad o **incompatibilidad formal o material de la disposición legal que crea, modifica o suprime el tributo con las normas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad**".

Dentro de este orden de ideas tenemos que la SC 0030/2010 de 20 de septiembre, citando la SC 0051/2005 de 18 de agosto, estableció que: "Al respecto y con un razonamiento acorde al nuevo texto constitucional la SC 0051/2005 de 18 de agosto, en cuanto al alcance del control de constitucionalidad, sostiene: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: **a)** la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; **b)** la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; **c)** el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, **d)** la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control...'. "

Dentro de ese marco, el recurso contra tributos y otras cargas públicas, establecido en el art. 68 de la LTC, procede contra toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza que hubiere sido establecida sin observar las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Ello implica que el presente recurso se constituye **en una acción de puro derecho que forma parte del control normativo de carácter correctivo o a posteriori**, porque tiene por finalidad el control objetivo de la normatividad, es decir, de la disposición legal creadora, modificadora o supresora del tributo, para sanear el ordenamiento jurídico del Estado, sobre la base de una contrastación de las normas de la disposición legal impugnada, con los preceptos de la Ley Fundamental, con la finalidad de que esa normativa no sea aplicada al caso concreto; es decir, que sea declarada inaplicable".

Una vez establecida su naturaleza jurídica y alcances, es claro que este proceso constitucional es autónomo y separado de la acción de inconstitucionalidad, precisamente por las normas objeto de control y por las características establecidas por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece una legitimación activa amplia, en la que cualquier persona jurídica o natural que sea sujeto pasivo del tributo, en cualquiera de sus formas puede impugnar directamente la disposición legal dirigiendo el recurso contra la autoridad pública que aplique o pretenda aplicarla. Aparte de lo anteriormente determinado, es claro que la procedencia del presente recurso no está condicionada a la existencia previa de proceso o trámite administrativo alguno, por lo que la persona legitimada puede plantearlo aun antes de que se disponga el pago del tributo; es decir, antes de que aplique la norma legal impugnada» (las negrillas nos corresponden).



III.2. Imposibilidad de análisis de fondo del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales y la terminología a ser aplicada en la decisión

Al respecto la SCP 0018/2019 de 24 de abril, señaló que: «Encontrándose delimitada la naturaleza jurídica de este recurso a partir del cual se activa -de corresponder- el ejercicio del control de constitucionalidad normativo de este órgano especializado; cabe señalar que dentro de la dinámica procesal pueden concurrir circunstancias que imposibiliten el ejercicio de dicha labor en la etapa procesal del pronunciamiento de fondo del recurso formulado.

Esta situación inhibitoria del despliegue jurisdiccional constitucional resulta aplicable cuando el recurrente en el sustento argumentativo de cargos de inconstitucionalidad sobre la norma tributaria que resultaría ser contraria e incompatible con alguno de los preceptos constitucionales, no efectuó la fundamentación jurídico constitucional que permita a este Tribunal advertir con meridiana comprensión las normas que fueren vulneradas, permitiendo así generar en esta jurisdicción duda razonable sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

Dicha exigencia procesal-constitucional es imperativa para la activación del control normativo de constitucionalidad sobre tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, a partir de cuyo cumplimiento resultaría posible se efectúe el test de constitucionalidad a fin de la verificación y determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma tributaria que cree, modifique o suprima un impuesto, tasa, patente, derechos o contribuciones especiales, de lo cual se concluye que la carencia de fundamentos jurídicos constitucionales a tiempo de impugnar un precepto de la materia, constituye un obstáculo procesal-constitucional que impide ingresar al fondo del recurso planteado.

Sobre el particular, la normativa contenida en el art. 27 del CPCo, establece que: "(...) II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos: (...) c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo (...)".

Bajo esta delimitación normativa, si bien, ab initio de la tramitación del proceso constitucional, la Comisión de admisión al revisar los requisitos de admisibilidad bajo el revestimiento del principio de pro o actione; que conforme el razonamiento de la SCP 0045/2016-S3 de 4 de enero, puede ser comprendido como: "...que dentro de las pautas interpretativas en materia de Derechos Humanos, remonta su génesis en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, fortalecidas en pro de la prevalencia y real consolidación de las normas tutelares, se tiene que las mismas han derivado en la vigencia del principio pro persona -entre otros-, de cuya esfera de concepción deriva el pro actione, el cual permite contrario a restringir el acceso a los medios de examen de las resoluciones judiciales favorecer la tutela judicial efectiva, evitando el perjuicio al accionante-justiciable ante una deficiencia formal en el ámbito técnico-jurídico, concomitante con el valor justicia propugnado en el art. 8 de la CPE"; opta por admitir el recurso, esta actuación jurisdiccional inicial no imposibilita a que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en etapa procesal posterior y a momento de conocer la problemática, ante la imposibilidad de ingresar al fondo por incumplimiento de requisitos o condiciones en el recurso, pueda emitir un fallo inhibitorio sobre la pretensión constitucional".

Ante esta permisibilidad y en consideración a la etapa procesal, cuando corresponda emitir un pronunciamiento inhibitorio y sobre la terminología a ser aplicada, la SCP 0667/2012 de 2 de agosto, sostuvo que: "Cabe destacar que la presente causa es analizada en virtud de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que dispone respecto al procedimiento de los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes o contribuciones especiales: 'Artículo 129. (PROCEDIMIENTO). La Comisión de Admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados y previstos en la presente Ley, admitirá o rechazará el Recurso. En el primer caso, correrá en traslado a la autoridad demandada, que deberá contestar en el plazo de quince días. Vencido éste, con respuesta o sin ella, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de treinta días de sorteada la causa'.



Señalando por su parte, el art. 130 de la mencionada Ley, que la sentencia declarará la 'aplicabilidad' o 'inaplicabilidad' de la norma legal impugnada, además de su abrogación o derogación de la misma, no haciendo referencia a aquellos casos en los cuales habiendo superado la etapa de admisión se denoten aspectos por los cuales el Tribunal Constitucional Plurinacional, no pueda ingresar al análisis del fondo, como en el presente caso, por lo que el recurso, debe ser declarado IMPROCEDENTE, sin ingresar al fondo".

Si bien, la jurisprudencia precedentemente citada, efectúa un razonamiento jurisprudencial a partir de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en sus arts. 129 y 130 fue derogada por la disposición final tercera de la Ley 254 de 5 de julio de 2012 -Código procesal Constitucional-, dichos fundamentos resultan aplicables en el contexto de las previsiones normativas contenidas en la norma especial procesal constitucional; toda vez que dicho cuerpo normativo especial no establece la terminología de la decisión en casos donde el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales deba ser inhibitoria, teniéndose por tanto que, cuando no se pueda ingresar al análisis del fondo del recurso, el mismo debe ser declarado IMPROCEDENTE».

III.3. Test de constitucionalidad

El recurrente pide a través del presente recurso la inconstitucionalidad del art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma del Descuento al Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) -Ley Municipal Autónoma 275 de 15 de diciembre de 2017-, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de 19 de febrero, por el Alcalde del GAM de La Paz, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y 323 de la CPE.

En ese sentido, es pertinente remitirnos a lo desarrollado en el art. 133 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que dispone que el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, tiene como objeto el de garantizar que toda disposición legal que **crea, modifique o suprima** un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se encuentre conforme a los postulados de la Constitución Política del Estado; estableciendo igualmente el art. 134 de la misma norma procesal, que dicho recurso procederá cuando la norma impugnada hubiera sido promulgada y sancionada sin observar el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales en la materia.

De las normas descritas precedentemente, resulta indiscutible establecer que el objeto del presente recurso subyace en la existencia de una norma que en su contenido hubiera creado, modificado o suprimido un tributo, un impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier índole, siempre dentro del marco de los elementos que constituyen contribuciones; ahora bien, en el caso de examen se está cuestionando la constitucionalidad del art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma 275 del Descuento al IMPBI, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018, por el Alcalde del GAM de La Paz, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y 323 de la CPE, cuyo texto refiere: "No se encuentran sujetos a este descuento las personas jurídicas obligadas a llevar estados financieros, cuya liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se halle determinada en base a sus valores en libros o aquellos inmuebles cuya determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se halle sujeta a autoavalúos realizados por sus titulares", norma que se encuentra dentro de las disposiciones que reglamenta la Ley Municipal Autónoma 275 del Descuento al IMPBI, que en su ARTICULO UNICO indicó: "Se establece el descuento proporcional con la finalidad de garantizar que el monto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles no se vea incrementado en relación a la gestión vencida por efecto de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0087/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, el mismo que entrará en vigencia a partir de la reglamentación de la presente Ley Municipal Autónoma", refiriendo en su DISPOSICIÓN FINAL UNICA, que: " El Órgano Ejecutivo Municipal a través de la Administración Tributaria Municipal queda encargado de la reglamentación a la presente Ley Municipal Autónoma".

En base a lo señalado la norma ahora cuestionada de inconstitucional, no entra dentro del marco de una disposición que en su contenido haya creado, modificado o suprimido un tributo, un impuesto, una tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, sino que solamente regula



la forma en la que el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles creado por el GAM de La Paz, no se vea incrementado, aspecto que de manera alguna puede considerarse como la creación de un impuesto, una modificación o la supresión del mismo, que constituya y pueda ser objeto de test de constitucionalidad, puesto que no se debe olvidar que dicho aspecto se encuentra como un presupuesto *sine qua non* para ingresar al test de constitucionalidad; es decir, que necesariamente la norma cuestionada debió en su contenido crear, modificar o suprimir una norma de orden tributario municipal, condición sin la cual no existe materia para poder realizar el test de constitucionalidad.

En merito a lo desarrollado, se establece con claridad que la exclusión de las personas jurídicas quienes llevan estados financieros y cuya liquidación del IMPB se halle determinada en base a sus valores en libros o aquellos inmuebles cuya determinación del referido impuesto se encuentre sujeta a autoavalúos realizados por ellos mismos, no constituye la implementación de un nuevo tributo, tampoco la supresión de una exención, beneficio o derecho, ni supresión del mismo; por lo que, no corresponde su análisis a través del presente recurso, conforme a los señalado por el art. 202 de la CPE, que prevé como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otros, conocer y resolver "4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones **creados, modificados o suprimidos** en contravención a lo dispuesto en esta Constitución"; supuesto que no concurre en la especie, puesto que como ya se indicó el presente recurso, constituye un mecanismo de control normativo de las disposiciones legales por las que se crea, modifica o suprime un tributo, sean éstos impuestos, tasas, patentes o cualquier género de contribución, con la finalidad de que se proceda a establecer si las mismas son o no compatibles con las normas, preceptos, principios o declaraciones de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política y el art. 12.5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: la **IMPROCEDENCIA** del recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, interpuesto por Ángel Peña Almaraz, representante legal de la Empresa Constructora CIDAL Ltda., respecto al art. 4.IV del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma del Descuento al Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles -Ley Municipal Autónoma 275 de 15 de diciembre de 2017-, aprobado mediante Decreto Municipal 003/2018 de 19 de febrero, por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Aclaratorio; asimismo, los Magistrados René Yván Espada Navía y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano no intervienen por haberse declarado legales sus excusas.

CORRESPONDE A LA SCP 0027/2020 (proviene de la pag. 17).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
(Gestión 2019)**



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 24235-2018-49-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Juan Basilio Quispe Mamani, Autoridad Originaria de la Comisión de Justicia y Límites Mixto**, del **Tribunal de Justicia Mixta de Autoridades Indígena Originario Campesinas**; y, **Rubén Ever Zarate Apaza** y **David Edgar Baptista Luna, miembros del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesina del Ayllu Habara**, todos de la **provincia Inquisivi del departamento de La Paz**; y el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del conflicto de competencias

Por memorial presentado el 8 de junio de 2018, cursante de fs. 46 a 54, las autoridades Indígena Originaria Campesinas (IOC) del Ayllu Habara de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz; suscitan conflicto de competencias, señalando como antecedentes que a través de la nota de 5 de marzo de 2018, se dirigieron al Tribunal de Justicia Mixta de Autoridades Indígena Originario Campesinas –también ahora demandante, a través de su autoridad originaria–, refiriendo los hechos suscitados el 24, 25 y 26 de febrero del citado año; fechas en las que los representantes del referido Ayllu, se encontraban resolviendo un conflicto con la empresa “COMABOL S.A.”, por el supuesto avasallamiento a su Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) y la ejecución de trabajos de exploración, sin el consentimiento de dicho Ayllu.

Señalan que, como autoridades IOC, promovieron la resolución del conflicto a través del diálogo; sin embargo, el 26 de febrero de 2018, cuando se encontraban en espera del Ministro de Minería y Metalurgia para su intervención, se hicieron presentes efectivos policiales, que actuaron de forma violenta contra los comunarios, cometiendo atropellos y destrozos en la escuela; hechos que actualmente son de conocimiento de la Defensoría del Pueblo.

Con esos antecedentes, el Consejo de Justicia del Ayllu Habara solicitó al Tribunal “Mixto de Justicia”, como instancia superior de justicia de la provincia Inquisivi, que asuma competencia y se decline la intervención del Juez Penal, ante quien se inició un proceso con la finalidad de entorpecer la resolución del conflicto, dentro del cual, se están vulnerando los derechos colectivos de consulta y consentimiento previo.

De esa forma, el mencionado Tribunal Mixto de Justicia, asumió conocimiento e inició un proceso de investigación y esclarecimiento de los hechos suscitados en el Ayllu Habara, en base a las resoluciones comunales de cabildo, informes y otros testimonios sobre lo acaecido el 24, 25 y 26 de febrero de 2018. Consecuentemente, por ser los procesados miembros del referido Ayllu y al haberse originado los hechos dentro de su territorio, la competencia para su juzgamiento le corresponde a la jurisdicción IOC, más aún, si el accionar de la Empresa afectó de manera directa el TIOC que habitan.

I.2. Resolución

El 22 de mayo de 2018, las autoridades IOC ahora demandantes, formularon el conflicto de competencias jurisdiccionales que se revisa, ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del departamento de La Paz (fs. 1 a 3 vta.); sin que conste en el expediente, la resolución respectiva de dicha autoridad judicial, sobre la pretensión planteada.



I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0192/2018-CA de 18 de junio, cursante de fs. 55 a 59, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades IOC del Tribunal de Justicia Mixta de Autoridades Indígena Originario Campesinas y del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesina del Ayllu Habara, todos de la Provincia Inquisivi del departamento de La Paz, y el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del mismo departamento.

I.4. Alegaciones del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del departamento de La Paz

La referida autoridad judicial, pese a su legal citación practicada el 30 de noviembre de 2018, cursante a fs. 72, no presentó alegación alguna.

Sin embargo, por requerimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Colquiri, en suplencia legal de su homólogo de Quime, remitió el Informe de 18 de abril de 2019 (fs. 110 y vta.); en el que indicó que cursa en el despacho a su cargo provisional, el informe de inicio de investigación de 22 de marzo de 2018, seguido por el Ministerio Público a instancia de la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A., contra Marino Bautista Zárate, Justiniano Baptista Sullcani, Bartolomé Escarzo, Trifon Baptista y Damaso Luna, por los delitos de secuestro, lesiones graves, amenazas, vejación, torturas, atentados contra la libertad de trabajo y asociación delictuosa, tipificados en los arts. 334, 271, 293, 295, 303 y 132 del Código Penal (CP).

Dentro de dicha causa, se solicitó la ampliación del término de investigación y en ese ínterin, el 22 de mayo de 2018, se presentó por las autoridades de la IOC, la declinatoria de competencia, que fue puesta a conocimiento de las partes, como último actuado que cursaría en el expediente del proceso penal.

Finalmente, con relación a la competencia del conocimiento de la causa penal, señala que no existe impedimento para que se tramite el asunto en la vía ordinaria penal, al tratarse de delitos de acción pública al tenor del art. 44 del Código de Procedimiento Penal (CPC), y que la autoridad fiscal de ese entonces, no dio informe sobre ningún aspecto que sea advertido para declinar competencia, atendiendo lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 26 de febrero de 2019; posteriormente, por decreto de 11 de marzo del citado año (fs. 79), se dispuso la suspensión de plazo por requerirse documentación complementaria; mismo que se reanudó el 16 de marzo de 2020, por decreto de 10 de igual mes y año (fs. 145); por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Certificado de Acreditación del mes de febrero de 2018, suscrito por Juan Basilio Quispe Mamani, Autoridad Originaria de la Comisión de Justicia y Límites Mixto del Tribunal de Justicia Mixta de Autoridades Indígena Originario Campesinas; por el que corrobora que Rubén Ever Zarate Apaza y David Edgar Baptista Luna, son autoridades de Justicia Indígena del Ayllu Habara, marka Cavari, todos de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz (fs. 14).

II.2. Nota de 5 de abril de 2018, suscrita por las autoridades de Justicia Indígena del Ayllu Habara, marka Cavari, de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz –ahora demandantes–, y dirigida al Tribunal de Justicia Mixta de Autoridades Indígena Originario Campesinas de la misma provincia, refiriendo los hechos suscitados los días 24, 25 y 26 de febrero de 2018, sobre un supuesto avasallamiento de la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A. al TIOC que habitan, además de otros



amedrentamientos; agregando que se formularon reclamos al “gobierno central”, Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua; instancias que no atendieron sus pretensiones, por lo que decidieron actuar de acuerdo a sus usos y costumbres, solicitando la intervención del Tribunal requerido (fs. 21 a 23).

II.3. Nota de “10” de febrero de 2018, suscrita por las autoridades del Ayllu Habara de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, dirigida al Ministro de Minería y Metalurgia, peticionando audiencia para hacerle conocer la última determinación del Ayllu, sobre el retiro definitivo de la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A. “del lugar” y en caso de negativa, será de plena responsabilidad de las autoridades competentes (fs. 25 a 27).

II.4. Informe de Inicio de Investigación de 16 de marzo de 2018, mediante el cual, la Fiscal de Materia adscrita ante la Fiscalía de Quime de la provincia de Inquisivi del departamento de La Paz, comunica al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del mismo departamento, el inicio de investigaciones preliminares en el caso 28/2018, a denuncia de la Compañía Minera Amazona a Bolivia S.A. contra Marino Bautista Zarate, Justiniano Baptista Sullcani, Bartolome Escarzo, Trifon Baptista y Damaso Luna, por los delitos de secuestro, lesiones graves, amenazas, vejación y torturas, atentados contra la libertad de trabajo y asociación delictuosa, tipificados en los arts. 334, 271, 293, 295, 303 y 132 del CP (fs. 93).

II.5. Por memorial de 18 de mayo de 2018, la Fiscal de Materia asignada al caso 28/2018, solicitó la ampliación de plazo para la investigación, que fue decretado favorablemente por el Juez de la causa, como consta en el Decreto de 21 de dicho mes y año (fs. 94 y vta.).

II.6. Por providencia de 23 de mayo de 2018, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia de partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Colquiri del departamento de La Paz, en suplencia legal de su homólogo de Quime, puso en conocimiento de las partes procesales, la interposición de conflicto de competencias por las autoridades IOC ahora demandantes así como la solicitud de declinatoria de competencia. Siendo este actuado, el último sustanciado dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de la Compañía Minera Amazona a Bolivia S.A. contra Marino Bautista Zarate, Justiniano Baptista Sullcani, Bartolome Escarzo, Trifon Baptista y Damaso Luna, por los delitos de secuestro, lesiones graves, amenazas, vejación y torturas, atentados contra la libertad de trabajo y asociación delictuosa (fs. 106 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias formulado por las autoridades IOC del Tribunal de Justicia Mixta de Autoridades Indígena Originario Campesinas y del Consejo de Justicia Indígena Originario Campesina del Ayllu Habara, todos de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz y el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del mismo departamento; para conocer los hechos tipificados como secuestro, lesiones graves, amenazas, vejación y torturas, atentados contra la libertad de trabajo y asociación delictuosa, tipificados en los arts. 334, 271, 293, 295, 303 y 132 del CP, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A. contra Marino Bautista Zarate, Justiniano Baptista Sullcani, Bartolomé Escarzo, Trifon Baptista y Damaso Luna.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la problemática referida.

III.1. El Pluralismo Jurídico y el conflicto de competencias jurisdiccionales

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), declara que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”. Por su parte, el art. 3 de la misma Norma Suprema señala que: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.



Marco normativo y axiológico en el que se inscriben los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), entre ellos el referido "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión" (art. 30.II.14 CPE), preceptos que sirven de base para la conformación plural de la estructura organizacional que sustenta el ejercicio de la función judicial, conforme dispone el art. 179.I de la Ley Fundamental en los siguientes términos: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

Se entiende así que, por mandato del Constituyente boliviano, la pluralidad y el pluralismo se constituyen en fundamentos esenciales que determinan el modelo de Estado (art. 1 de la CPE), con expreso reconocimiento del pluralismo jurídico y su correlato en las diversas jurisdicciones que por imperio de lo preceptuado por el art. 179.II de la Norma Suprema, coexisten bajo el principio de igualdad jerárquica. En este entendido, la SCP 0007/2015 de 12 de febrero, citando a J. Alberto del Real Alcalá, sostuvo que: *"...el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución Política del Estado, pero supeditadas a un 'sistema único de justicia constitucional' según lo determina la Ley Fundamental, y que irá concretando la doctrina proveniente de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que, el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución Política del Estado"*.

Ahora bien, es lógico que en la coexistencia de diversas jurisdicciones que son parte de un mismo sistema jurídico/jurisdiccional general surjan controversias de orden jurisdiccional al momento de conocer y resolver problemáticas concretas, razón por la que tanto el Constituyente como el legislador instituyeron el denominado "conflicto de competencias jurisdiccionales", como una herramienta procesal constitucional que tiene por objeto determinar la autoridad a la que corresponde el conocimiento y resolución de un determinado caso, considerando que este tipo de conflictos inter-jurisdiccionales ponen en juicio uno de los componentes más esenciales del debido proceso como es el derecho al juez natural, de ahí su importancia como mecanismo de carácter procesal cuyo conocimiento y sustanciación es atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional, tal cual lo dispone el art. 202 de la CPE al establecer que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

Esta previsión desarrollada por el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, declara que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En este entendido, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, citando a su vez a la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, instituyó que: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado y garante de la vigencia de los derechos fundamentales, asume su rol definitorio en las controversias competenciales entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, únicamente en los supuestos en que la controversia se hubiera suscitado posteriormente a la posesión de los magistrados electos por voto popular; es decir, después del 3 de enero de 2012, momento a partir del cual rige el control plural competencial, que emerge de la naturaleza de la composición de éste"*. En similar sentido, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, concluyó que: *"...la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado"*



asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales”.

En conclusión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y en el marco del control competencial, tiene la facultad de dirimir las controversias suscitadas entre las jurisdicciones reconocidas en la Ley Fundamental del Estado, en aplicación de mecanismo procesal que en esencia busca la concreción del derecho al juez natural, bajo el techo normativo constitucional que conciernen al funcionamiento de las distintas jurisdicciones reconocidas por norma.

III.2. Jurisprudencia constitucional respecto a la concurrencia necesaria de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial

En el marco de lo establecido en el art. 191.II de la CPE, que dispone que “La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial...”; la SCP 0026/2013 los delimitó en los siguientes términos: *“III.2.1. Ámbito de vigencia personal*

El art. 30.I de la CPE, precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’.

*En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: ‘Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **‘Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos’**, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:*

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: ‘...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...’, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo ‘particular’ que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: ‘La



conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio’.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, **es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.**

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: ‘El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley’, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: ‘...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’, es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

Del análisis y el contraste de la documentación aparejada al expediente, se tiene que las autoridades demandantes suscitan el presente conflicto competencial, con la finalidad de que sean declaradas competentes para conocer los hechos tipificados como: secuestro, lesiones graves, amenazas, vejación y torturas, atentados contra la libertad de trabajo y asociación delictuosa, tipificados en los arts. 334, 271, 293, 295, 303 y 132 del CP, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A. contra Marino Bautista Zarate, Justiniano Baptista Sullcani, Bartolomé Escarzo, Trifon Baptista y Damaso Luna; que se sustancia en el Juzgado



Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del departamento de La Paz.

Como fundamentos de su pretensión, señalan que los particulares procesados penalmente son miembros de su Ayllu; que los hechos se produjeron en la TIOC del Ayllu Habara; y que se trata de sucesos que fueron atendidos previamente por su jurisdicción, sobre la agresión contra su territorio y a sus autoridades, como consecuencia del conflicto existente con la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A., que ejecuta trabajos de exploración sin autorización ni consentimiento de las autoridades de la jurisdicción IOC.

De esta forma, siguiendo el lineamiento jurisprudencial respecto al alcance de la jurisdicción IOC, en lo que concierne al cumplimiento de los ámbitos de vigencia personal y material, en el caso concreto, se tiene –por versión de los ahora demandantes–, que los procesados penalmente fueron miembros del Ayllu Habara y que la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A. –en su condición de denunciante–, estuviera realizando trabajos de exploración en su territorio, sin consentimiento ni autorización de las autoridades del referido Ayllu.

En ese contexto, resulta advertible que las víctimas de los hechos denunciados en sede ordinaria, serían tanto personas individuales (en los supuestos delitos de secuestro, lesiones graves, amenazas, vejación y torturas; que atentan contra la propiedad, vida e integridad corporal y la libertad individual); como la empresa minera denunciante (en el supuesto delito de atentados contra la libertad de trabajo); y el Estado (con relación al presunto ilícito de asociación delictuosa, que atenta la tranquilidad pública y la seguridad del Estado).

De esa relación entre los supuestos hechos delictivos y sus víctimas, –de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional–, se infiere que no concurren los ámbitos de vigencia personal ni material para el ejercicio de la jurisdicción IOC. Siendo evidente, por una parte, que no se acreditó la existencia de vínculo alguno, manifestado expresa o tácitamente por parte de las víctimas de los delitos presuntamente cometidos –personas particulares como colectivas–, para someterse a la justicia IOC del Ayllu Habara; habida cuenta que, la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A. y los trabajadores que dependen de ella, rigen su actividad principal en el marco del art. 370.I de la CPE y que el registro, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, se encuentra a cargo de la AJAM y del Ministerio del ramo. De modo que, el ejercicio de los derechos mineros, en lugares donde convivan NPIOC, no implica necesariamente el sometimiento tácito a la jurisdicción IOC; más aún, si se considera que la concesión de los mismos no se otorga por las NPIOC, sino por el Estado a través de la referida Autoridad Jurisdiccional, la que en dicho procedimiento, debe velar por la participación de las naciones y pueblos indígena, originario campesinos.

Por otra parte, la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en su art. 10.II.a) y c), excluye del conocimiento de la jurisdicción IOC, en materia penal, a los delitos cuya víctima sea el Estado –entre los que se encuentra, el tipo penal de asociación delictuosa–, así como también, los asuntos referentes al Derecho Minero; debiendo considerarse además, que dentro de la jurisdicción ordinaria, se investigan los delitos de tortura y secuestro, mismos que al ser de lesa humanidad, también están excluidos del ámbito de vigencia material de la jurisdicción IOC, conforme lo establece el art. 10.II.a) de la LDJ. Por lo tanto, al versar los hechos objeto de conflicto competencial sobre delitos presuntamente cometidos contra personas particulares, la Compañía Minera mencionada y los intereses del Estado, no se advierte lesión al principio de igualdad jerárquica contenido en el art. 3 de dicha ley; ya que la investigación y esclarecimiento de los hechos que hubieran iniciado las autoridades IOC del Ayllu Habara, así como el Tribunal “Mixto de Justicia” de la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, previo a iniciarse el proceso penal, tuvieron que ver exclusivamente sobre la resolución del conflicto entre dicho colectivo IOC y la actividad minera de la indicada Compañía, que como se mencionó anteriormente, está exenta de tratamiento en la jurisdicción IOC.

En ese orden, los alegatos referidos por los ahora demandantes para reclamar su competencia, consistentes en que la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A., en ejercicio de su actividad minera, incurrió en supuestas agresiones contra los representantes y miembros del Ayllu Habara y realiza



trabajos de exploración en su territorio (TIOC) sin el consentimiento ni autorización respectiva de las autoridades IOC, no son elementos pertinentes para reclamar competencia y someter a su jurisdicción asuntos que emergen de la actividad minera; correspondiendo estas denuncias, a un reclamo que se vincula con el control tutelar de derechos.

Consiguientemente, no obstante que no es materia del presente mecanismo de control competencial el pronunciamiento sobre supuestas vulneraciones a derechos fundamentales –que en este caso, versan sobre los derechos de “consulta y consentimiento previo” y otros del Ayllu Habara y de sus miembros–; es necesario establecer que en virtud a lo previsto por el art. 30 de la CPE, es deber del Estado en todos sus niveles e instituciones, particularmente por el Ministerio de Minería y Metalurgia así como la AJAM, garantizar, respetar y proteger los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en la Constitución y la ley. De modo que, el Ayllu Habara, de considerar que los referidos derechos fueron lesionados, puede activar las acciones de defensa previstas al efecto para presentar su reclamo ante la justicia constitucional, siguiendo su diseño procesal contenido en la Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional.

Finalmente, en mérito a lo dispuesto por el art. 8 de la LDJ, que establece: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**” (las negrillas son nuestras), no es necesario el análisis del ámbito de vigencia territorial, al advertirse en los párrafos que preceden, que no concurren los elementos personal y material para el ejercicio de la justicia IOC.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1° Declarar COMPETENTE al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Quime del departamento de La Paz, para conocer los hechos denunciados por la Compañía Minera Amazona Bolivia S.A., contra Marino Bautista Zarate, Justiniano Baptista Sulcani, Bartolomé Escarzo, Trifon Baptista y Damaso Luna; e,

2° Instar al Ministerio de Minería y Metalurgia, así como a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que en el marco de la Norma Suprema y de sus atribuciones, se garanticen los derechos del Ayllu Habara, en cuanto a las actividades mineras que tenga incidencia sobre su comunidad; sin perjuicio de las acciones que pudieran haber lugar para la protección de sus derechos colectivos.

A dicho efecto, notifíquese a las referidas instituciones, con el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, Dr. Petronilo Flores Condori y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, son de Voto Disidente; asimismo, los Magistrados, MSc. Georgina Amusquivar Moller y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25376-2018-51-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Juez Agroambiental** y la **Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera**, en suplencia legal del **Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero** todos de **Yapacani del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria

Por memorial presentado el 4 de enero de 2011, Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez, interpuso ante el entonces Juez de Partido y de Sentencia de Yapacani del departamento de Santa Cruz, la demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, sobre un bien inmueble situado en la Colonia Bolívar, municipio de Yapacani, jurisdicción de la Tercera Sección de la provincia Ichilo del citado y departamento, con una superficie de 3 600 m², inscrito en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 7.04.2.01.0005512; alegando que, conforme acredita el certificado de nacimiento y declaratoria de herederos –que acompaña la antes mencionada demandada– su hijo menor Carlos Daniel Rodríguez Cárdena fue procreado con Juan Rafael Rodríguez Flores (fallecido); consiguientemente, se constituye en heredero ab intestato del de cujus.

Sin embargo, el causante Juan Rafael Rodríguez Flores, transfirió a título gratuito el inmueble objeto de la litis a favor de su otra hija también menor de edad, Belinda Sharon Rodríguez Blanco, actuando de manera ilegal y perjudicando de esta forma a su hijo Carlos Daniel Rodríguez Cárdena en su alícuota parte de la legítima que le corresponde del bien inmueble de referencia.

El 8 de febrero de 2011, María Ana Blanco Cartagena, madre y representante de la menor Belinda Sharon Rodríguez Blanco, planteó inhibitoria de competencia ante el entonces Juez Agrario de Yapacani del departamento de Santa Cruz, contra el Juez de Partido y Sentencia de Yapacani, a efecto que el referido Juez Agrario se declare competente para conocer y resolver la aludida demanda, ordenando se envié oficio al mencionado Juez ordinario, para que se abstenga de conocer la referida causa y remita el expediente o en su defecto se eleven antecedentes ante el "Tribunal superior" llamado por ley para dirimir el conflicto de competencias suscitado; en consecuencia, la autoridad judicial agraria por Auto de 11 de febrero de 2011, se declaró competente para dilucidar la causa, manifestando que, de la revisión de los datos del proceso, se evidencia que el predio rural de 3 600 m² que constituye la causa de litigio, ya fue objeto de juzgamiento y resolución dentro de otro proceso oral agrario seguido por Rafael Rodríguez Gutiérrez contra Braulio Rodríguez Flores y María Ana Blanco Cartagena, en el que se dictó Sentencia de 9 de septiembre de 2010, misma que adquirió ejecutoria.

Una vez notificado el Juez de Partido y Sentencia de Yapacani del departamento de Santa Cruz, con el Auto de 11 de febrero de 2011; mediante Auto 08/11 de 18 de similar mes y año, declinó competencia, disponiendo la remisión de obrados al entonces Juez Agrario del mismo Municipio; radicada la causa ante este último; sin embargo, Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez, planteó incidente de recusación ante dicha autoridad judicial, alegando que en el indicado Auto de 11 de febrero de 2011 (que resolvió la inhibitoria planteada por la contraparte) se habría manifestado opinión sobre la justicia o injusticia del litigio, incurriendo en prejuzgamiento al señalar que de la revisión de los datos del proceso, se evidencia que el predio rural de 3 600 m² que constituye el objeto de la *litis*, ya fue resuelto dentro de otro proceso que se sustanció ante su jurisdicción, además



de denotarse que existe interés personal en el proceso y amistad íntima con la codemandada María Ana Blanco Cartagena por el trato que le dispensó. Recusación ante la cual, la referida autoridad judicial no se allanó, por considerar temerarias y carentes de veracidad las aseveraciones de la demandante, disponiendo la remisión de obrados ante el entonces Tribunal Agrario Nacional para que se resuelva la recusación formulada en su contra.

El 27 de marzo de 2012, María Ana Blanco Cartagena, solicitó la perención de instancia al haber transcurrido más de once meses desde el último actuado procesal de la demandante, petición que mereció el Auto de 26 de enero de 2018, emitido por el ahora Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz, quien previo informe evacuado por Secretaria de su Juzgado (en el que se manifestó que desde el 29 de abril de 2011 el referido proceso estaría sin movimiento, desconociéndose si se envió o no el expediente al Tribunal Agroambiental, en el entendido que la misma habría ingresado en funciones a mediados de agosto de 2013), dispuso que "se esté" a lo determinado en el Auto 39/2017 de 28 de junio.

Mediante memorial presentado por Carlos Daniel Rodríguez Cárdena el 22 de junio de 2017, ante el Juez Agroambiental de Yapacani, promovió declinatoria de competencia, debido a que el bien inmueble –objeto del litigio– se encuentra dentro de la mancha urbana, de acuerdo a la homologación efectuada por Resolución Ministerial (RM) 077/2016 de 27 de mayo; asimismo, considerando que la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo del referido Municipio certificó que el uso del predio señalado se encuentra dentro del área urbana y que de acuerdo a la afectación de su derecho a la legítima de los hijos, cuando la "ley civil " establece que sólo se puede transferir la porción disponible; asimismo, María Ana Blanco Cartagena a través de memorial de 28 de febrero de 2018, solicitó a la referida autoridad judicial la remisión del expediente a objeto que el Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero de Yapacani del departamento de Santa Cruz resuelva la perención de instancia de la demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima; por lo que, a través de Auto 01/2018 de 1 de marzo, emitido por el Juez Agroambiental del citado Municipio y departamento resolvió que perdió competencia sobre el predio en litigio, por haber pasado a ser parte de la mancha urbana de acuerdo a la homologación realizada por RM 077/2016 y por encontrarse el referido proceso con perención de instancia.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental

El 22 de junio de 2017, Carlos Daniel Rodríguez Cárdena, quien a la fecha de presentación del referido memorial adquirió la mayoría de edad, promovió ante el Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz, declinatoria de competencia en razón de la naturaleza de los hechos, dentro de la demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, alegando que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra en área urbana homologada mediante RM 077/2016 mereciendo Auto 39/2017 (previo informe pormenorizado del proceso, emitido por la Secretaria) por el cual la autoridad jurisdiccional resolvió no tener competencia, ante la homologación efectuada por la Resolución Ministerial antes señalada y por no tener conocimiento del anterior proceso que se encuentra con perención de instancia. Siendo remitidos los antecedentes ante Presidencia del Tribunal Agroambiental, por Nota de 27 de agosto de 2018; a cuyo efecto, Wilma Mamani Cruz, Jefa de la Unidad de Desarrollo Normativo y Gestión Judicial de dicho Tribunal remitió obrados ante esta instancia constitucional por conflicto de competencias en razón de materia y naturaleza del asunto.

I.3. Admisión y notificaciones

El Tribunal Constitucional Plurinacional, por Auto Constitucional (AC) 0292/2018-CA de 21 de septiembre, cursante de fs. 170 a 173, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Agroambiental y la Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero, todos del municipio de Yapacani del departamento de Santa Cruz y ordenó se cumplan las respectivas diligencias de notificación.



Notificadas las partes, María Virginia Canchari Arteaga, Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera de Yapacani del departamento de Santa Cruz, por informe de 7 de febrero de 2019, cursante a fs. 186, señaló que, el proceso en cuestión fue conocido por su autoridad cuando se encontraba en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial y de Partido y Seguridad Social Primero del citado Municipio y departamento, y siendo que, la autoridad jurisdiccional asumió nuevamente competencia desde "junio de 2018", conforme se acredita de la literal que adjunta, corresponde que sea notificada con el presente conflicto de competencias jurisdiccionales; disponiéndose al efecto, por proveído de 8 de febrero de 2019, la notificación con el AC 0292/2018-CA, a la referida autoridad, misma que fue notificada el 29 de enero de igual año, conforme diligencia a fs. 235.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 1 de abril de 2019, cursante a fs. 193, se determinó la suspensión de plazo solicitando al Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani de la Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz remita información sobre los puntos especificados.

Remitido lo solicitado, mediante decreto constitucional de 11 de marzo de 2020, cursante a fs. 243, se dispuso la reanudación del cómputo de plazo, ante lo cual, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. El 4 de enero de 2011, Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez, interpuso demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, sobre un bien inmueble situado en la Colonia Bolívar, municipio de Yapacani, jurisdicción de la Tercera Sección de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 3 600 m², inscrito en la oficina de DD.RR. bajo la matrícula 7.04.2.01.0005512, ante el entonces Juez de Partido y Sentencia del mencionado Municipio y departamento, acompañando certificado de nacimiento y declaratoria de herederos de Carlos Daniel Rodríguez Cárdena, hijo que procreó con Juan Rafael Rodríguez Flores (fallecido), alegando que el referido menor se constituye en heredero *ab intestato del de cujus*. Demanda que fue admitida por Auto de 20 de igual mes y año (fs. 84 a 87 vta. y 97).

II.2. María Ana Blanco Cartagena –codemandada dentro del proceso civil en representación de su hija menor de edad Belinda Sharon Rodríguez Blanco– por memorial de 8 de febrero de 2011, promovió ante el entonces Juez Agrario de Yapacani del departamento de Santa Cruz, trámite de inhibitoria de competencia contra el Juez de Partido y Sentencia del citado Municipio, alegando que el predio objeto de litigio forma parte de un bien inmueble que fue causa de un anterior proceso que ya cuenta con sentencia definitiva; solicitud que mereció Auto de 11 de idéntico mes y año, por el cual, la referida autoridad jurisdiccional se declaró competente para conocer y resolver la causa, solicitando al aludido Juez de Partido y Sentencia de Yapacani se inhiba del conocimiento de la indicada causa y remita obrados, quien a través de Auto 08/11 de 18 de febrero de 2011, declinó competencia considerando que el objeto de la demanda tiene que ver con una porción de inmueble, el cual ya se sujetó a un proceso agrario previo el 2010 en el Juzgado Agrario y fue resuelto por el mismo, asimismo, tomando en cuenta que, de acuerdo a la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996– todo conflicto agrario o de propiedad agrario faculta a las autoridades agrarias conocer de esos trámites (fs. 42 a 47 y 118 a 119).

II.3. Por memorial de 26 de abril de 2011, Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez, formuló recusación contra el entonces Juez Agrario de Yapacani del departamento de Santa Cruz, alegando que en el Auto de 11 de febrero del señalado año, a tiempo de resolver la inhibitoria planteada por la contraparte, manifestó su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio, incurriendo en prejuizgamiento al señalar que de la revisión de los datos del proceso, se evidencia que el predio rural cuya superficie es de 3 600 m² que constituye el objeto de la litis, ya fue objeto de juzgamiento. Incidente que no fue allanado por la mencionada autoridad judicial, por ser temeraria y carente de



veracidad las aseveraciones realizadas, disponiendo por Auto de 29 de abril de 2011 su remisión ante el Tribunal Agrario Nacional para su resolución (fs. 130 a 133 vta.).

II.4. Mediante memorial de 22 de junio de 2017, Carlos Daniel Rodríguez Cárdena, presentó declinatoria de competencia ante el Juez Agroambiental de Yapacaní del departamento de Santa Cruz; por lo que, la referida autoridad judicial a través de Auto 39/2017 de 28 de junio se declaró que no tiene competencia para conocer la demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima presentada por Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez (fs. 158 a 160 vta. y 163 a 164).

II.5. María Ana Blanco Cartagena, mediante memorial presentado el 28 de febrero de 2018, solicitó al Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz, remita obrados al Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero del mismo Municipio, para que dicha autoridad pueda resolver la perención de instancia planteada dentro del proceso de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, mereciendo Auto de 01/2018 de 1 de marzo, que dispuso la remisión de obrados impetrada, alegando la referida autoridad haber perdido competencia por cuanto el predio en litigio forma parte de la mancha urbana, conforme se tiene de la RM 077/2016 de 27 de mayo (fs. 143 a 144 y vta.).

II.6. La Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero ambos del municipio de Yapacani del departamento de Santa Cruz, por Auto 14/2018 de 26 de marzo, ordenó la devolución de obrados al Juzgado Agroambiental del referido Municipio, a efecto de que si cree que existe un conflicto de competencias jurisdiccionales acuda ante el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme a procedimiento (fs. 149).

II.7. Consta Certificación de 31 de mayo de 2017, emitida por Marcelo Mijaíl Vigabriel Ordoñez, Responsable Técnico de Sistematización de Catastro de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani, que acredita que el suelo del predio objeto de la *litis* se encuentra dentro del área urbana de la Jurisdicción Municipal de Yapacani, Tercera Sección de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, homologada según RM 077/2016 (fs. 153).

II.8. Por RM 077/2016, emitida por Hugo Siles Núñez del Prado, Ministro de Autonomías, dispone homologar la delimitación del área urbana de Yapacani, perteneciente al área dispersa del referido Municipio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Municipal 019 de 19 de agosto de 2014, promulgada el 22 de idéntico mes y año (fs. 154 a 155).

II.9. Consta Certificación de 2 de mayo de 2019, emitida por Andrés Mendoza Soto, Jefe de Catastro de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani del departamento de Santa Cruz, que refiere que el bien inmueble ubicado en la Colonia Bolívar, Manzana "S/N" con una superficie según Título es de 3 600 m² e inscrito en la oficina de DD.RR. con matrícula 7.04.3.01.0004105 (vigente) como antecedente matrícula 7.04.2.01.0005512 (anterior) perteneciente al municipio de Yapacani, una vez efectuada la verificación ocular del predio, evidencia que el "**Uso del lote como Vivienda familiar**" (sic [fs. 203]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dentro de la demanda de cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima seguida por Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez contra Yolanda Soria Estrada, Juan Cartagena Vega y María Ana Blanco Cartagena, esta planteó inhibitoria de competencia contra el Juez de Partido y Sentencia de Yapacani del departamento de Santa Cruz ante el entonces Juez Agrario del citado Municipio y departamento; toda vez que, en el mismo se sustanció un proceso agrario el 2010, emitiéndose Sentencia que ya tiene calidad de cosa juzgada y porque el bien inmueble se encuentra en área rural; por lo que, el mencionado Juez de Partido y Sentencia de Yapacani declinó competencia al Juez Agrario, bajo iguales razones; sin embargo, posteriormente al cumplir la mayoría de edad Carlos Daniel Rodríguez Cárdena señalando que el predio –objeto del litigio– ahora forma parte de la mancha urbana, conforme la RM 077/2016 de 27 de mayo, promovió declinatoria de competencia ante la autoridad judicial agroambiental, quien se declaró incompetente para conocer la causa, remitiendo



al mencionado Juzgado ordinario; empero, la Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Yapacani del departamento de Santa Cruz en suplencia legal del referido Juez, devolvió obrados al Juzgado Agroambiental del referido Municipio, para que se prosiga con el trámite del conflicto de competencias; en consecuencia, el Juez Agroambiental remitió la indicada causa al Tribunal Agroambiental para ese efecto, el cual envió al Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de que determine qué jurisdicción debe conocer y resolver la causa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, en mérito al control competencial de constitucionalidad, determinar la competencia de la autoridad para resolver la presente problemática que derivó en el proceso de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima.

III.1. Sobre la naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

Al respecto la SCP 0049/2018 de 12 de diciembre, citando la SCP 0065/2017 de 12 de octubre, en relación a la naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad señaló que: *"El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: «Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país».*

*Por su parte, la Norma Suprema en el art. 179.1, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), ésta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbre, y su sistema institucional propio de funcionamiento. En el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones que establece el citado art. 179.II de la CPE, el art. 131 de la LOJ refiere que la **jurisdicción agroambiental** es parte del Órgano Judicial y ejerce sus funciones conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y se relaciona con éstas sobre la base de la coordinación y cooperación, **desempeñando una función especializada, correspondiéndole impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas.***

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: «Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental».

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental; en lo concerniente a los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, al respecto indicó: «(...) la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas».

En ese contexto, el art. 12 de la LOJ, con relación a la competencia establece: «Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto». Por su parte, el art. 120.I de la CPE, señala: «Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa»; en tal sentido, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural.

La SCP 0675/2014 de 8 de abril, sobre la importancia de la competencia, refirió: «(...) en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una



autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó conflicto»" (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. En relación a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental

Corresponde de igual manera, referirse a la competencia tanto de la jurisdicción ordinaria civil como de la agroambiental, para resolver la problemática planteada; en ese entendido, el art. 69 de la Ley Órgano Judicial (LOJ) dispone:

"(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;
10. Conocer los procedimientos voluntarios; y,
11. Otros señalados por ley".

En cuanto a la jurisdicción agroambiental, el art. 131.II de la LOJ refiere que: **"Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas"**.

Asimismo, respecto a las competencias de las juezas y los jueces agroambientales, el art. 152 de la mencionada Ley establece:

"(COMPETENCIA). Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;



4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobre posición entre derechos agrarios, forestales y derechos sobre otros recursos naturales, renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y,
14. Otras establecidas por ley" (las negrillas nos corresponden). Ahora bien, el art. 39.8 de la Ley 1715, el cual fue modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, sobre la competencia de los jueces agrarios, señala: "Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria". De igual manera el Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, reglamentario de la Ley 1715 norma:

"ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA EN ÁREA RURAL).

I. Los procedimientos agrarios administrativos serán ejecutados sólo en el área rural. Los predios ubicados al interior del radio urbano de un Municipio que cuente con una Ordenanza Municipal homologada, no serán objeto de aplicación de estos procedimientos, bajo sanción de nulidad.

En los predios parcialmente comprendidos en áreas urbanas que cuenten con Ordenanzas Municipales homologadas, el saneamiento únicamente se ejecutará sobre la fracción del área rural".

De los preceptos legales enunciados precedentemente, se advierte que tanto la jurisdicción ordinaria civil como la agroambiental, tienen competencia para el conocimiento de las acciones reales, personales mixtas sobre bienes inmuebles, dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, considerando además la existencia o no de actividad agraria.

III.3. El conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinarias y agroambiental en razón de materia. Entendimiento reiterado

Al respecto, la SCP 0695/2013 de 3 de junio, citando la SCP 2257/2012 de 8 de noviembre, estableció que: *"...en un caso donde se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural, sostuvo:*



'La competencia para conocer las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles puede ser de los jueces y tribunales en materia civil o de jueces y tribunales en materia agroambiental dependiendo del régimen propietario, sea éste de naturaleza urbana o rural.

En efecto conforme al art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) «La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley»; en este sentido, el art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993) dispone que los jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para «Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años»; por su parte, el art. 69.2 en concordancia con el art. 69.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), otorga competencia a los juzgados públicos en materia civil y comercial para conocer: «...demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores..»; en cambio, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, otorga a los jueces agrarios -ahora agroambientales- la competencia de «Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria».

Ahora bien, la delimitación entre lo urbano y lo rural se determinaba mediante ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana mismas que conforme al art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995, debían ser homologadas por el Poder Ejecutivo -ahora Órgano Ejecutivo- a través de Resolución Suprema, pese a ello, esta forma de diferenciar los referidos ámbitos se observó y complementó en la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que estableció que era necesario que: «...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural», y se concluyó en que además de considerar las resoluciones municipales, toda autoridad judicial: **«...a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios...»**,

Por su parte, la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció que: «...la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional, sin embargo este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la norma fundamental 'como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena



originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como .el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria esta siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga».

Es decir, que la SC 0378/2006-R, amplió los criterios de valoración que distinguen la propiedad urbana de la rural, justamente para proteger la actividad agropecuaria que en el texto constitucional y la ley tiene un trato específico y de la cual pueden depender diferentes políticas públicas de estímulo de forma que la ampliación geográfica de lo considerado urbano por parte de los gobiernos municipales debe ser ordenada, con salvaguardas de protección, y en su caso, asegurar las respectivas indemnizaciones aspectos que también deben observarse por las autoridades judiciales'.

De la línea jurisprudencial glosada [SC 0378/2006-R, que moduló la SC 0362/2003-R, que fue ratificada por la SCP 2140/2012], es posible concluir que para dirimir la controversia competencial entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural; y, por ende, la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de la problemática a efectos de ordenarse la remisión de antecedentes a la autoridad que sea definida como competente, deberá tenerse como criterios rectores no excluyentes y por el contrario concurrentes y complementarios que merezcan una valoración integral, hasta tanto no se pronuncie una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, los desarrollados a continuación:

Antes, es preciso aclarar que se llega a esta conclusión jurisprudencial, en razón a que es la propia SC 0378/2006-R, que aclara expresamente que sólo se constituye en .una modulación de la línea sentada a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo...; por lo mismo, dicho fallo, no es un cambio o mutación total de línea. Al respecto, corresponde recordar que la SC 0362/2003-R, sostuvo que el criterio que para definir si un predio es urbano y por ende delimitar la jurisdicción entre la ordinaria y la entonces agraria es la existencia de una ordenanza municipal homologada por resolución suprema en el marco de lo previsto por los arts. 8.III.6 de la LM, 31 del DS 24447 de 20 de diciembre de 1996 (Reglamento de la Ley de Participación Popular), por lo mismo, este entendimiento se mantiene firme, claro está, complementado y modulado con el asumido en la SC 0378/2006-R.

Entonces, los criterios señalados a tenerse en cuenta en el conflicto competencial jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia, son:

1) La Ordenanza Municipal de un determinado municipio que hubiere aprobado un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) y que dicha Ordenanza estuviere homologada mediante Resolución Suprema, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995; instrumento jurídico que establece y orienta que la delimitación de la competencia por razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental a definirse es a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, conforme al PMOT.

Así la SC 0378/2006-R, concluyó que '...a los efectos de determinar una cuestión de vital importancia como es el de la jurisdicción aplicable, máxime cuando por definición ésta es de orden público, no delegable y sólo emana de la ley; empero, se tiene que dicha normativa con las características anotadas no existe, por cuanto ni las normas civiles como tampoco las agrarias son puntuales al respecto, circunstancia que queda patentizada en el informe que a solicitud de este Tribunal formuló el Secretario General de la Vicepresidencia de la República en el sentido de que no existe una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, vacío legal, que...' corresponde ser debidamente llenado, labor que corresponderá



principalmente a los organismos responsables del manejo de la problemática relacionada con la propiedad agraria, en especial a la Comisión Agraria Nacional que dentro de sus atribuciones conferidas con el art. 13.7 de la LSNRA prevé: «Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria», la que a la brevedad posible deberá proyectar y proponer a donde corresponda la sanción del instrumento normativo pertinente a los efectos de regular la delimitación de la jurisdicción aplicable por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles y el cambio de régimen legal de rural a urbano, puesto que las previsiones contenidas en los arts. 8 de la Ley 1669, de 31 de octubre de 1995, así como en el art. 31 del DS 24447, de 20 de diciembre de 1996 no guardan armonía con los preceptos de la Constitución Política del Estado precedentemente citados, por lo que desde esta perspectiva y tomando en cuenta que conforme al art. 1.II de la LTC uno de los fines del Tribunal Constitucional es el de garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado, el presente fallo se constituye en una sentencia exhortativa'. Exhortación dispuesta por la SC 0378/2006-R, que no se cumplió hasta la fecha y, por ende, justifica la utilización de dicho entendimiento jurisprudencial, que fue ratificado en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre.

La misma sentencia constitucional, sobre los criterios rectores para la determinación de la jurisdicción aplicable, **sostiene que la Ordenanza Municipal homologada por Resolución Suprema no puede ser un único criterio rector, para la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural:**

Dice: '...los jueces de instancia a su turno, siguieron como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, **discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código civil y la competencia será de los jueces ordinarios;** o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana'.

2) El entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0378/2006-R, que refiere que la delimitación de la competencia en razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental debe definirse **no sólo a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio sino que debe tomarse en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad, en razón a que como señaló la referida Sentencia Constitucional:** '...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, **el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural' (SC 378/2006-R)**" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SCP 0044/2019 de 3 de septiembre, sobre el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia, señaló que: "Dentro de ese contexto jurisprudencial, si bien no solo se ha determinado tomar la ubicación del inmueble objeto del litigio como único criterio rector para establecer qué jurisdicción es la que debe conocer un caso en específico y fijar su competencia, y base a la emisión de la Ordenanza Municipal Homologada por Resolución Suprema, que determine si el bien se encuentra en área rural o urbana, así como se debe



considerar de igual modo el destino y uso que se da a la propiedad, de igual manera se debe tomar en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable como la preservación del derecho al debido proceso en su elemento al juez natural, desarrollado por la SC 0009/2004 de 28 de enero, entre otras, que establece que: 'Conforme a las normas previstas por los arts. (...), 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, uno de los elementos esenciales del debido proceso es el derecho a ser juzgado y oído por un juez natural competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Con relación al tema, este Tribunal en su SC 0491/2003- R de 15 de abril, ha señalado lo siguiente: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución. El cumplimiento de estos requisitos que hacen al juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas; de ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su Sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial'.

De lo referido precedentemente se tiene que en todo proceso jurisdiccional o proceso administrativo, en el que se vaya a adoptar una decisión final a través de una sentencia o acto administrativo, según se trate de un proceso tramitado ante autoridad judicial o administrativa, es necesario que la autoridad (unipersonal o colegiada) sea: a) competente para conocer y resolver la controversia, porque previamente ha sido determinada por ley (principio de legalidad) en razón a materia, territorio, turno, etc., lo que implica que ninguna persona puede ser sometida al conocimiento de una autoridad que es incompetente para conocer o resolver su controversia; b) independiente que es aquella autoridad que resuelve la controversia al margen de presiones que pudieran ser ejercidas por personas u otras autoridades, sometiéndose únicamente al derecho y; c) imparcial que implica que la autoridad no deba tener opinión anticipada sobre el resultado final del asunto que conoce, tampoco dejarse influenciar por nadie ni con nada a favor ni en contra de alguna de las partes, sino mantener una posición objetiva a tiempo de pronunciar su decisión final'.

*Sobre la base de lo descrito precedentemente, y **con relación a la competencia que tiene una autoridad para conocer un asunto en particular, se debe considerar como Juez natural a quien al inicio de un proceso se le asigna una determinada causa bajo los criterios, entre otros, de materia y territorio; y, dicha autoridad se allana de manera inicial asumiendo la causa para conocer y resolver la controversia, calidad que prima facie deberá continuar hasta la conclusión del proceso e inclusive para conocer las connotaciones que se pudieran dar en la ejecución de su fallo; aspecto que tiene relevancia en la práctica jurídica, puesto que a través de ella se materializa la garantía del debido proceso, más aún cuando las partes reconocen esa competencia.***

*No obstante ello, puede dentro de la dinámica procesal que **siendo una autoridad judicial llamada para conocer y resolver una controversia judicial bajo los criterios de materia y territorio y bajo ese contexto asumir el conocimiento de una causa, su competencia sea mutada por situaciones sobrevinientes que desconozcan esa calidad (excusas, recusaciones, renunciaciones, etc.); sin embargo, la nueva autoridad que conocerá la causa seguirá manteniendo esa cualidad de competente bajo los criterios de territorio y materia***



hasta la conclusión del proceso en base al alcance protectivo constitucional del Juez natural vinculado a la seguridad jurídica»” (las negrillas son añadidas).

III.4. Análisis del caso concreto

Dentro de la demanda de cancelación de registro y partición, y, reintegro de legítima seguida por Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez contra Yolanda Soria Estrada, Juan Cartagena Vega y María Ana Blanco Cartagena, esta planteó inhibitoria de competencia contra el Juez de Partido y Sentencia de Yapacani del departamento de Santa Cruz ante el entonces Juez Agrario del citado Municipio y departamento; toda vez que, en el mismo se sustanció un proceso agrario el 2010, emitiéndose Sentencia que ya tiene calidad de cosa juzgada y porque el bien inmueble se encuentra en área rural; por lo que, el mencionado Juez de Partido y Sentencia de Yapacani declinó competencia al Juez Agrario, bajo iguales razones; sin embargo, posteriormente Carlos Daniel Rodríguez Cárdena señalando que el predio –objeto del litigio– ahora forma parte de la mancha urbana, conforme la RM 077/2016 de 27 de mayo, promovió declinatoria de competencia ante la autoridad judicial agroambiental, quien se declaró incompetente para conocer la causa, remitiendo al mencionado Juzgado ordinario; empero, la Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Yapacani del departamento de Santa Cruz en suplencia legal del referido Juez, devolvió obrados al Juzgado Agroambiental del referido Municipio, para que se prosiga con el trámite del conflicto de competencias; en consecuencia, el Juez Agroambiental remitió la indicada causa al Tribunal Agroambiental para ese efecto, el cual envió al Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de que determine qué jurisdicción debe conocer y resolver la causa.

De la documentación cursante en el expediente, y que fue desglosada en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se evidencia que, el 4 de enero de 2011, Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez, interpuso demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, sobre un bien inmueble situado en la Colonia Bolívar, municipio de Yapacani, jurisdicción de la Tercera Sección de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 3 600 m², e inscrito en la oficina de DD.RR., bajo la matrícula 7.04.2.01.0005512, acompañando certificado de nacimiento y declaratoria de herederos de Carlos Daniel Rodríguez Cárdena, hijo que procreó junto a Juan Rafael Rodríguez Flores (fallecido), alegando que el referido menor se constituye en heredero ab intestato del de cujus. Demanda que fue admitida por Auto de 20 de igual mes y año por el entonces Juez de Partido y de Sentencia del citado Municipio y departamento.

Por su parte, María Ana Blanco Cartagena –codemandada– dentro del proceso civil –en representación de su hija menor de edad Belinda Sharon Rodríguez Blanco– por memorial de 8 de febrero de 2011, promovió trámite de inhibitoria ante el entonces Juez Agrario con asiento en Yapacani del departamento de Santa Cruz, alegando que el predio objeto de litigio forma parte de un bien inmueble que fue causa de un anterior proceso que ya cuenta con resolución definitiva y por lo mismo, corresponde que el Juez de Partido y de Sentencia del antes mencionado Municipio se inhiba del conocimiento de la causa y remita los antecedentes. Solicitud que fue acogida por el mencionado Juez Agrario, pues mediante Auto de 11 de febrero de 2011, se declaró competente para conocer y resolver la causa, solicitando al referido Juez ordinario se inhiba del conocimiento de la indicada causa y remita obrados; por lo que, a través de Auto 08/11 de 18 de febrero de 2011, declinó competencia considerando que el objeto de la demanda tiene que ver con una porción de inmueble, el cual ya se sujetó a un proceso agrario previo el 2010 en el Juzgado Agrario y fue resuelto por el mismo, asimismo, tomando en cuenta que, de acuerdo a la Ley 1715 todo conflicto agrario o de propiedad agrario faculta a las autoridades agrarias conocer de esos trámites (Conclusión II.2).

Posteriormente, habiendo adquirido la mayoría de edad, Carlos Daniel Rodríguez Cárdena por memorial de 22 de junio de 2017, presentando ante el Juez Agroambiental del municipio de Yapacani del departamento de Santa Cruz, promovió declinatoria de competencia, debido a que el bien inmueble –objeto del litigio– se encuentra dentro de la mancha urbana, de acuerdo a la homologación efectuada por RM 077/2016; asimismo, considerando que la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo del referido Municipio certificó que el uso del predio señalado se encuentra dentro del área urbana y que de acuerdo a la afectación de su derecho a la legítima de los hijos,



cuando la "ley civil" establece que sólo se puede transferir la porción disponible; asimismo, María Ana Blanco Cartagena a través de memorial de 28 de febrero de 2018, solicitó a la referida autoridad judicial la remisión del expediente a objeto que el Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero de Yapacani resuelva la perención de instancia de la demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima; por lo que, a través del Auto 01/2018 de 1 de marzo, el Juez Agroambiental de Yapacaní resolvió que perdió competencia sobre el predio en litigio, por haber pasado a ser parte de la mancha urbana de acuerdo a la homologación realizada por RM 077/2016 y por encontrarse el referido proceso con perención de instancia, a consecuencia de ello remitió el expediente al mencionado Juez Público Civil y Comercial y de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero y la Jueza Pública Mixta de Familia de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera ambos de Yapacani del departamento de Santa Cruz, en suplencia legal del referido Juez, por Auto 14/2018 de 26 de marzo, ordenó la devolución del proceso al Juzgado Agroambiental del mencionado Municipio y departamento a efecto de que se prosiga con el trámite del conflicto de competencias; en consecuencia, con ese objeto la autoridad judicial de dicho Juzgado lo remitió al Tribunal Agroambiental, el cual a su vez envió dicho proceso a este Tribunal Constitucional Plurinacional a fin de que se resuelva qué jurisdicción debe conocer y resolver la causa.

En mérito a lo expuesto precedentemente, y en el marco del control competencial de constitucionalidad, la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, ha señalado que para determinar la competencia entre un Juez agroambiental y un Juez ordinario en materia Civil, le compete a este Tribunal en este caso determinar qué autoridad jurisdiccional es competente para conocer y dilucidar el proceso sobre nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima; debiendo para ello conforme la jurisprudencia constitucional glosada tomar en cuenta: **La existencia de una ordenanza municipal homologada por resolución suprema** conforme dispone el art. 8 de la Ley 1669; instrumento jurídico que establece y orienta que la delimitación de la competencia por razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental a definirse es a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, conforme al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT); y asimismo, **El uso que se destina a la propiedad**; por cuanto, la delimitación de la competencia en razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental debe definirse no solo a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio sino que debe tomarse en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad; empero, de igual forma ha señalado también que, se debe considerar al Juez natural a quien dé inicio se le asignó una determinada competencia de una causa bajo los criterios, entre otros, de materia y territorio; por lo que, dicha autoridad en el futuro por causas sobrevinientes no puede excusarse el conocimiento de la causa y resolver la controversia, calidad que prima facie deberá continuar hasta la conclusión del proceso e inclusive para conocer las connotaciones que se pudieran dar en la ejecución de su fallo; aspecto que tiene relevancia en la práctica jurídica, puesto que a través de ella se materializa la garantía del debido proceso, más aún cuando las partes reconocen esa competencia, de ahí que, tiene competencia el Juez que asumió la causa en base a una inicial declinatoria de competencia.

En este entendido, y de los antecedentes señalados, es evidente que dentro de la demanda de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, el entonces Juez Agrario de Yapacani tomando en cuenta que, sobre el predio –objeto de la mencionada demanda– ya se sustanció un proceso en su Juzgado y debido a que, dicho inmueble se encontraba en el área rural asumió la competencia para conocer y resolver dicha causa (Conclusiones II.2 y II.3); sin embargo, en virtud a la posterior declinatoria presentada por Carlos Daniel Rodríguez Cárdena, ante el Juez Agroambiental de Yapacani, porque de acuerdo a la RM 077/2016 se homologó la delimitación del área urbana de Yapacaní, perteneciente al área dispersa de ese Municipio conforme la Ley Municipal 019 y la Certificación de 31 de mayo de 2017, emitida por el Responsable de Sistematización de Catastro de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani, que acredita que el suelo del referido inmueble se encuentra en área urbana de esa jurisdicción; la referida autoridad judicial declinó competencia al Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Partido del



Trabajo y Seguridad Social Primero del mencionado Municipio, remitiéndose por ende a través del Tribunal Agroambiental el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (Conclusiones II.2, II.5, II.6, II.7 y II.8).

Así las cosas se tiene que, a quien en un inicio se le asignó la competencia para conocer y resolver la presente causa de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima por razón de materia fue al entonces Juez Agrario de Yapacani; por lo que, conforme la Jurisprudencia expresada precedentemente, el ahora Juez Agroambiental del citado Municipio no puede excusarse del conocimiento de la causa y de resolver la controversia que ya se le asignó, pese a hechos sobrevinientes como en el presente caso de que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra dentro del área urbana y que fue el motivo por el cual se suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales en análisis, cuando la facultad para conocer la causa ya se determinó y se asumió de acuerdo a una inhibitoria planteada por María Ana Blanco Cartagena, debiendo en consecuencia dicha autoridad judicial continuar conociendo la mencionada causa hasta su conclusión e inclusive para conocer las connotaciones que se pudieran dar en la ejecución de su fallo; a fin de materializar con ello la garantía del debido proceso en su elemento de Juez natural.

Por consiguiente, en el caso en análisis la competencia para conocer, tramitar, y resolver la demanda de cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, interpuesta por Elizabeth Secundina Cárdena Rodríguez contra Yolanda Soria Estrada, Juan Cartagena Vega y María Ana Blanco Cartagena como madre de su hija menor Belinda Sharon Rodríguez Blanco, corresponde que siga siendo dilucidada por el Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud a la autoridad que le confieren el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado y el art. 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve: declarar

COMPETENTE al Juez Agroambiental de Yapacani del departamento de Santa Cruz, para conocer y resolver el proceso civil de nulidad de contrato, cancelación de registro y partición; y, reintegro de legítima, seguido ahora por Carlos Daniel Rodríguez Cárdena contra María Ana Blanco Cartagena y otros, debiendo remitirse a su conocimiento todos los antecedentes del referido caso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO


SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2020
Sucre, 18 de marzo de 2020
SALA PLENA
Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Conflicto de competencias jurisdiccionales
Expediente: 23752-2018-48-CCJ
Departamento: Chuquisaca

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado por **Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques Marca Payaquyllu San Lucas, Ayllu Jatun Kellaja, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca** contra **Cesar Salazar Sardán, Juez Agroambiental de Camargo** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Alegaciones de la Autoridad Indígena del Concejo de Caciques Marca Payaquyllu San Lucas, Ayllu Jatun Kellaja, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti

Por memorial presentado el 14 de mayo de 2018, Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques Ayllus de San Lucas - Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, promueve conflicto de competencias jurisdiccionales, manifestando que el 8 de enero de 2018, Eva Ávila Oropeza, interpuso una demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado Agroambiental de Nor y Sud Cinti, con asiento en la localidad de Camargo, sobre terrenos denominados Huerta Kuchu, Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka y Saytu Chajra, todos ubicados en la zona de Llacta Chimpa de la Comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, tituladas bajo la modalidad de Tierras Comunitarias de Origen (TCO), refiriendo que su quieta y pacífica posesión sobre los citados lotes, fue interferida por Aldo y Gumercinda, ambos de apellidos Maraza Bautista y Juanito Puma Maraza.

Refiere que, en su condición de autoridad indígena originaria campesina (IOC), solicitó al Juez Agroambiental ya citado, que decline su competencia, argumentando que respecto al terreno denominado Huerta Kuchu ubicado en la zona de Llacta Chimpa de la Comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, al presente, también objeto de demanda de interdicto de retener la posesión, Miguel Maraza Bautista, el 23 de agosto de 2016, demandó ante el Juzgado Agroambiental de Camargo, la nulidad de documentos refiriéndose a las actas de 10 de junio, 29 de julio y 25 de agosto, todos del año 2016, habiendo dicha autoridad mediante Auto de 8 de noviembre del citado año, declarado probada la excepción de cosa juzgada promovida por Policarpio Cayo Huallpa y Angela Otondo Copa Vda. de Mamani, ex autoridades de la Comunidad de Tambo Moko, bajo el fundamento de que las decisiones emitidas por las autoridades IOC, son de cumplimiento obligatorio, debiendo darse cumplimiento a las actas presentadas en calidad de prueba y que fueron objeto de demanda de nulidad en la jurisdicción indígena originario campesina, decisión que fue recurrida en casación por Miguel Maraza Bautista, y que la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental declaró improcedente mediante Auto Nacional Agroambiental S2ª 06/2017 de 8 de febrero, señalando que el conflicto sobre el referido terreno, fue solucionado mediante mecanismos legales, con valor de cosa juzgada.

De otro lado, indica que respecto a los terrenos denominados Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka, Saytu Chajra y otros, ubicados en la zona de Llacta Chimpa, Comunidad Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, a requerimiento de Gumercinda Maraza Bautista, con anterioridad a la demanda de interdicto de retener la posesión, fue sometida a conocimiento de las autoridades IOC de la comunidad de Tambo Moko, por cuanto tienen la facultad de resolver cualquier controversia conforme a sus usos y costumbres de acuerdo a lo que dispone la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-; siendo las personas involucradas de forma indirecta, como Sabina Torrez, respecto al terreno denominado Huerta Kucho, ubicado en la zona Llacta Chimpa de la comunidad de Tambo Moko del Ayllu Llacta Yucasa y que con anterioridad recurrieron ante las autoridades de la



JIOC para dilucidar sobre su posesión, resolvieron el conflicto; extremos por los cuales, solicitó al Juez Agroambiental que decline competencia; es decir, que se aparte del conocimiento de la demanda de interdicto de retener la posesión y remita obrados a la comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa; ya que, al seguir conociendo la demanda, estaría coartando su derecho de conocer los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, saberes y procedimientos propios.

Ante ese requerimiento, el Juez Agroambiental de Camargo, mediante Auto 25/2018 de 27 de abril, rechazó el incidente de declinatoria de competencia, argumentando que los arts. 30 y 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de la Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, determinan que la judicatura agraria tiene jurisdicción y competencia para la resolución de conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria; forestal, el uso y aprovechamiento de aguas y otros señalados por ley; además, de conocer otras acciones, reales, personales y mixtas, derivadas de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria.

Entre los fundamentos de su rechazo, indicó que, "la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su Art. 10, la jurisdicción indígena originario campesina no alcanza a los incisos a), b), y c) excepto lo establecido por el inc. c) última parte" (sic). Tampoco, tomó en cuenta que la solución establecida con anterioridad mediante Auto de 8 de noviembre de 2016, sobre un terreno de Huerta Kucho, ahora objeto de demanda, fue la misma autoridad agroambiental quien emitió dicha resolución; reiterando que, en anterior oportunidad al conocimiento del Juez Agroambiental de Camargo, impusieron su justicia sobre los terrenos denominados Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka, Saytu Chacra y otros, demostrando que de las actas labradas y firmadas por las partes interesadas y autoridades originarias, que los conflictos que ahora se pretenden dilucidar, ya fueron resueltos, quedando simplemente cumplir con lo previsto por el art. 12. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), que señala: "I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades", "II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas"; no obstante de ello, se denegó la tutela sin valorar ni analizar el incidente de declinatoria que por el principio de lealtad procesal y de orden legal, debió declararse probada y remitir antecedentes a la autoridades originarias porque tienen carácter de cosa juzgada.

I.2. Resolución del Juez Agroambiental de Camargo

El Juez citado mediante Resolución 25/2018 de 27 de abril, cursante de fs. 31 a 32 vta. **rechazó** el incidente de declinatoria de competencia señalando que: **a)** La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) por disposición de los arts. 190 a 192 de la Constitución Política del Estado (CPE) se encuentra reconocida, y ejerce sus principios, valores, culturas, normas y procedimientos propios, con vínculo particular de las personas que son miembros de su comunidad o nación, dentro de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, concordantes con los arts. 159 y 160 de la Ley del Órgano Judicial -Ley 025 de 24 de junio de 2010- y 8, 9 y 10 de la LDJ; **b)** El art. 3.III de la Ley del Servicio Nacional de la Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, establece que la jurisdicción señalada tiene como atribución la distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunidades tituladas colectivamente, que se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres sin hacer alusión a la actividad agraria; **c)** Los arts. 30 y 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de la Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, determinan que la judicatura agraria tiene jurisdicción y competencia para la resolución de conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria; forestal, el uso y aprovechamiento de aguas y otros señalados por ley; además, de conocer otras acciones, reales, personales y mixtas, derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria; y, **d)** De acuerdo a lo establecido por el art. 10 de la LDJ, concerniente al ámbito de vigencia material, establece que la JIOC no alcanza a los incs. a), b), c) y d); sin embargo, el inc. c) *in fine* de la referida norma señala: "excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivos sobre las



mismas"; por lo que, de las normas citadas se puede deducir que no está dentro de sus competencias jurisdiccionales el derecho propietario, la posesión, la actividad agraria ni los derivados de esta.

I.3. Petitorio

Solicitan se disponga lo siguiente: **a)** Se deje sin efecto el Auto de fecha 27 de abril del año 2018, emitido por el Juzgado Agroambiental de Camargo, rechazando la declinatoria de competencia; **b)** Declarar competente a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) para resolver el asunto conforme a nuestras normas, procedimientos propios, saberes, usos y costumbres; y, **c)** Se comunique al Juez Agroambiental de Camargo para que se aparte del conocimiento del proceso del interdicto de retener la posesión, por no ser competente debido a que la justicia indígena originaria campesina conoció y resolvió el conflicto que se pretende dilucidar ante el Juzgado Agroambiental de Camargo y se remita todos los antecedentes a la JIOC para su resolución.

I.4. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0162/2018-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 41 a 45, en virtud de lo dispuesto por el art. 103.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), **admitió** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Agroambiental de Camargo y Tata Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques Marka Payaquilla San Lucas, Ayllu-Jatun Kellaja, Comisión Tierra y Territorio, ambos del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia determinó la suspensión del trámite del proceso de interdicto de retener la posesión, en tanto se sustancie el conflicto.

I.5. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 18 de julio de 2019, se dispuso la suspensión del plazo, a efectos de recabar documentación complementaria; posteriormente, se reanudó el mismo el 4 de marzo de 2020, por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro de la demanda de nulidad de documento, seguida por Miguel Maraza Bautista contra Florencio Colque Esposo, Genaro Mamani Ibarra, Basilio Condori, Eustaquia Cruz Sullca, Jacinta Santos Ceba, Herminia Huarachi Maraz, Ángela Mamani, Adolfo Colque, Gumercinda y Guido ambos Maraza Bautista, Guido Maraza Bautista, Juanito Puma Maraza, Policarpio Cayo Huallpa, Sabina Torres, Pía Mamani, Andrés Juárez, Amalia Janko, Rogelia Juarez, Moisés Mollo, Epifania Hullpa, Alberto Gómez Bautista y Eleno Sullca, todos vecinos de San Lucas y autoridades IOC, el Juez Agroambiental de Camargo, mediante Auto 48/2016 de 8 de noviembre, declaró improbadamente la excepción de incompetencia y probada la excepción de cosa juzgada promovida por Policarpio Cayo Huallpa y Angela Otondo Copa Vda. de Mamani (fs. 19 a 23 vta.).

II.2. En virtud al Acta de Toma de "Posición" de 3 de febrero de 2017, se constata el juramento de Tata Genaro Mamani Ibarra, del Concejo de Caciques Ayllu Jatun Kellaja Comisión Tierra y Territorio (fs. 3 y vta.).

II.3. Por Auto Nacional Agroambiental S2ª 06/2017 de 8 de febrero, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental declaró improcedente el recurso de casación contra el Auto interlocutorio definitivo pronunciado por el Juez Agroambiental de Camargo (fs. 24 a 25).

II.4. Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques Ayllus de San Lucas- Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, mediante memorial de 27 de abril de 2018, formuló incidente de declinatoria de competencia, ante el Juez Agroambiental de Camargo; toda vez que, tomó conocimiento de una demanda agroambiental de interdicto de retener la posesión interpuesta por EVA ÁVILA OROPEZA contra los comunarios Aldo



Maraza Bautista, Gumercinda Maraza Bautista y Juanito Puma Maraza; donde la demandante adujo que, a partir del año 2006, con su conviviente Miguel Maraza Bautista, adquirió pequeños terrenos agropecuarios denominados Huerta Cucho, Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka y Saytu Chajra, todos ubicados en la comunidad de Tambo Moko, en los cuales existirían plantaciones de pino, cebollas, maíz, haba, ajo, durazno etc., los que fueron dañados por los animales de la comunidad demandada, interfiriendo en su pacífica y quieta posesión, argumentos que según aduce no son nada ciertos que demanda en atención al art. 39.7 de la LSNRA.

Respecto a los terrenos denominados Huerta Cucho ubicados en la zona de Llacta Chimpa, comunidad Tambo Moko o Ayllu Llacta Yucasa, el 23 de agosto de 2016, Miguel Maraza Bautista, demandó la Nulidad de Documento y que hoy Eva Ávila Oropeza, no obstante de señalar que es su conviviente, pretende sorprender con la irrita demanda de interdicto de retener la posesión, sobre un terreno, que el Juez Agroambiental de Camargo, de forma acertada, mediante Auto 48/2016 dispuso declarar probada la excepción de cosa juzgada promovida por ex autoridades de la comunidad de Tambo Moko, señalando que las decisiones emitidas por las autoridades IOC son de cumplimiento obligatorio e irrevisables por la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras legalmente reconocidas. Que dicha decisión al ser recurrida en recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, mediante Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 06/2017, la declaró improcedente; es decir, que "...el terreno denominado Huerta Cucho, hoy nuevamente en disputa legal, ha sido solucionado mediante actas de fecha 10 de agosto de 2015, 10 de junio, 29 de julio y 25 de agosto, todos del año 2016 celebrados ante las Autoridades Indígenas Originario Campesina..." (sic) y que los mismos reconocían como poseedora legítima y única sobre el nombrado terreno a Sabina Torres y su esposo Hilarión Gómez Bautista; consecuentemente, resuelto el conflicto mediante mecanismos legales tiene el valor de cosa juzgada.

En cuanto a los terrenos de Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka, Saytu Chajra y otros ubicados en la zona de Llacta Chimpa, comunidad Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, a exigencia de los propios interesados, con anterioridad a la demanda de interdicto de retener la posesión, fue sometida a conocimiento de las autoridades IOC de Tambo Moko, en previsión de los arts. 1, 2, 30.14 de la CPE; 3, 7, 9 y ss de la LDJ, SSCC 0874/2014 de 12 de mayo y 0026/2013 de 4 de enero (fs. 29 a 30 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada tiene por objeto la activación del control competencial de constitucionalidad, para el conocimiento y resolución de un conflicto de competencias suscitado por Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques Ayllus de San Lucas - Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti y el Juez Agroambiental de Camargo, ambos del departamento de Chuquisaca respecto al conocimiento del proceso de interdicto de retener la posesión, incoada por Eva Ávila Oropeza, misma que debió ser remitida por declinatoria de competencia a la JIOC de la comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, que debe conocer la misma; toda vez que, en similar demanda de nulidad de documento, el citado Juez Agroambiental mediante Auto 48/2016, declaró probada la excepción de cosa juzgada, por haberse resuelto la problemática ante la JIOC.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver los hechos referidos.

III.1. En cuanto a los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina establecidos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional

La SCP 1990/2014 de 1 de diciembre, expresó: "*El art. 190 de la CPE, señala que: 'I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución'. A su vez el art. 191 de la CPE, establece que: 'I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un*



vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. **II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:** 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. **2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.** 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. Por otra parte, el art. 192 de la Ley Fundamental, prevé: 'I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas'. Precisando los alcances de la normativa constitucional antes descrita, la SCP 0037/2013 de 4 de enero, concluyó que: 'De acuerdo con las premisas señaladas en el apartado precedente el acceso a la justicia desde una concepción plural entiende que se reconozca la existencia de los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígena originario campesinos, se respete el ejercicio de su jurisdicción, que en el marco de su autonomía y libre determinación deciden conocer y resolver, se valide y respete los procedimientos y las decisiones de sus autoridades cuando resuelvan sus controversias o apliquen sus normas de regulación social. Al mismo tiempo contempla que los miembros de los pueblos indígena originario campesinos tengan la posibilidad de ser juzgados y sancionados por sus autoridades propias, normas y procedimientos. Tomando en cuenta que el orden constitucional reconoce varias jurisdicciones, la articulación de las mismas es fundamental. **En este orden, la Ley Fundamental establece en el art. 191, los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina: ámbitos de vigencia personal, material y territorial.** En efecto, en cuanto al ámbito de vigencia personal, la norma fundamental establece que están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. **Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.** De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción. En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad. En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa



que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis. Finalmente, cabe hacer referencia al **ámbito territorial**, respecto del cual la Norma Suprema determina que ésta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, esto importa tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio. En virtud de los ámbitos señalados, la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate; por tanto, la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional. **Consiguientemente, cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.** En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígena originario campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción (las negrillas nos corresponden).

III.2. Ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina

La SCP 0011/2017 de 12 de abril, reiterando el entendimiento desarrollado en la SCP 0026/2013, estableció: "El art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

(...)

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:**



(...) Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

(...) Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la



aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’, es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

(...) *Ámbito de vigencia material*

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece **que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’**, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que **la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un “asunto” de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto”** (las negrillas son nuestras).*

En relación a este ámbito, el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley 073) de 29 diciembre de 2010, establece que:

‘I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

*c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y **Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;***

*d) **Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.***



III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas” (el resaltado es nuestro)

III.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con lo precisado en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la problemática planteada tiene por objeto la activación del control plural competencial de constitucionalidad, para dirimir un conflicto de competencias entre el Juzgado Agroambiental de Nor y Sud Cinti con asiento en Camargo y las autoridades IOC de la comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, desde la óptica de los ámbitos de vigencia territorial, material y personal y si estos concurren, se pueda determinar la competencia que corresponda, ya sea a la jurisdicción Agroambiental o a la JIOC.

En ese orden de cosas, de acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene que, Genaro Mamani Ibarra, es Cacique del Concejo de Caciques Ayllus de San Lucas- Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, conforme se tiene acreditado por Acta de toma de Posesión (Conclusión II.2), no negada por la otra parte; por lo que, el 27 de abril de 2018, formuló ante el Juez Agroambiental de Camargo, incidente de declinatoria de competencia, al haber tomado conocimiento de una demanda agroambiental de interdicto de retener la posesión interpuesta por Eva Ávila Oropeza contra los comunarios Aldo Maraza Bautista, Gumercinda Maraza Bautista y Juanito Puma Maraza.

En el memorial de solicitud de declinatoria de competencia, la autoridad originaria expresó que, respecto a los terrenos denominados Huerta Cucho ubicados en la zona de Llacta Chimpa, comunidad Tambo Moko o Ayllu Llacta Yucasa, el 23 de agosto de 2016, Miguel Maraza Bautista, demandó la nulidad de documento y que hoy Eva Ávila Oropeza, no obstante de señalar que es conviviente, pretende sorprender con la írrita demanda de interdicto de retener la posesión sobre un terreno ante el Juez Agroambiental de Camargo.

Refiriéndose al caso concreto, señala que, en cuanto a los terrenos de Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka, Saytu Chajra y otros ubicados en la zona de Llacta Chimpa, comunidad Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, a exigencia de los propios interesados, con anterioridad a la demanda de interdicto de retener la posesión, el conflicto de distribución interna de tierras fue de conocimiento de las autoridades IOC de Tambo Moko, en previsión de los arts. 1, 2, 30.14 de la CPE; 3, 7, 8, 9 y ss de la LDJ; y, las SSCC 0874/2014 de 12 de mayo y 0026/2013 de 4 de enero.

En ese orden, y en el marco de los Fundamentos Jurídicos glosados en el presente fallo constitucional, respecto a los ámbitos de aplicación de la JIOC, el art. 191.II de la CPE, determina que esta se ejerce cuando concurren simultáneamente los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

a) En cuanto al ámbito de vigencia personal

En el caso que se analiza, se tiene que Eva Ávila Oropeza, interpuso una demanda agroambiental de interdicto de retener la posesión contra los comunarios Aldo Maraza Bautista, Gumercinda Maraza Bautista y Juanito Puma Maraza; donde la demandante alegó que, desde el 2006, con su conviviente Miguel Maraza Bautista, adquirieron pequeños terrenos agropecuarios denominados Huerta Kucho, Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka y Saytu Chajra, todos ubicados en la comunidad de Tambo Moko, en los cuales existirían plantaciones de pino, cebollas, maíz, haba, ajo, durazno etc., terrenos que habrían sido dañados por los animales de la co demandada, y que con dicho accionar habrían interferido en su pacífica y quieta posesión.

De otro lado, indica que respecto a los terrenos denominados Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka, Saytu Chajra y otros, ubicados en la zona de Llacta Chimba, Comunidad Tambo “Moq’o”, Ayllu Llacta Yucasa, a requerimiento de Gumercinda Maraza Bautista, con anterioridad a la demanda de interdicto de retener la posesión, fue sometida a conocimiento de las autoridades IOC de la comunidad de Tambo Moko, por cuanto tienen la facultad de resolver cualquier controversia conforme a sus usos y costumbres de acuerdo a lo que dispone la Ley de Deslinde Jurisdiccional.



Así también, se tiene, que a tiempo de suscitar el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Cacique del Concejo de Caciques Ayllu San Lucas-Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, señaló que con relación al terreno denominado Huerta Cucho, ubicado en la Zona Llacta Chimpa de la Comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, sobre el cual también se ha interpuesto el nombrado interdicto de retener la posesión, la autoridad agroambiental mediante Auto 48/2016, **resolvió declarar probada la excepción planteada de cosa juzgada**, con relación a las actas de 10 de junio, 29 de julio y 25 de agosto, todas del 2016.

La primer acta refiere que fue Miguel Maraza Bautista (supuestamente cónyuge de Eva Ávila Oropeza), quien demandó a Sabina Torres, respecto a un terreno denominado Huerta Kucho, acción que fue interpuesta ante las autoridades IOC de Tambo Moko; la segunda acta, establece que el citado terreno se encuentra en posesión de la referida, además se señala que lo debe poseer la prenombrada de por vida, en dicha audiencia estuvo presente Miguel Maraza; finalmente el tercer acta, refiere que el mencionado terreno fue adquirido por Sabina Torres, por compra venta y no por sucesión hereditaria, registrado en Derechos Reales, posteriormente saneada bajo la modalidad de TCO, también se establece que Miguel Maraza Bautista, estuvo presente en dicha audiencia quien no quiso exhibir sus documentos de propiedad.

El 8 de enero de 2018, Eva Ávila Oropeza interpuso demanda de interdicto de retener la posesión ante el Juzgado Agroambiental de Nor y Sud Cinti sobre los terrenos denominados Huerta Kucho, Llacta Chimpa, Calbaroyoc Pama, Huasa Meka y Saytu Chajra, ubicados en la zona Llacta Chimpa de la comunidad de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa, tituladas bajo la modalidad de TCO, aduciendo que su quieta y pacífica posesión de dichos terrenos, fueron interferidas por Aldo Maraza Bautista y Juanito Puma Maraza; ante ello, formuló la declinatoria de competencia ante el Juez Agroambiental de Camargo con documentación que acreditaba que respecto al terreno denominado Huerta Kucho, hoy objeto de demanda de interdicto de retener la posesión, el 23 de agosto de 2016, Miguel Maraza Bautista demandó ante el Juzgado Agroambiental de Camargo la nulidad de documentos, refiriéndose a las actas de 10 de junio, 29 de julio y 25 de agosto todas de 2016, aclarando que el citado Juez Agroambiental declaró probada la excepción de cosa juzgada promovida por Policarpio Cayo Huallpa y Angela Otondo Copa Vda. de Mamani, ex autoridades de la Comunidad de Tambo Moko, decisión que fue recurrida en casación por Miguel Maraza Bautista, y declarada improcedente por Auto Nacional Agroambiental S2ª 06/2017.

Respecto a los terrenos denominados Llacta Chimpa, Calbaroyuc Pampa, Huasa Meka, Saytu Chajra y otros, ubicados en la zona de Llacta Chimpa, Comunidad Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa a requerimiento de Gumercinda Maraza Bautista, con anterioridad a la demanda de interdicto de retener la posesión, y a fin de dilucidar sobre la posesión de dichos terrenos han recurrido al conocimiento de las autoridades IOC de la comunidad de Tambo Moko, por cuanto tienen la facultad de resolver cualquier controversia conforme a sus usos y costumbres de acuerdo a lo que dispone la Ley de Deslinde Jurisdiccional; es decir que el problema se originó entre comunarios del lugar, pues los demandados viven dentro de ese territorio, así como el demandante y los terrenos de referencia constituidos en territorios de origen, están ubicados en el cantón San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca.

Consiguientemente y conforme a lo dispuesto por el art. 191.II.1 de la CPE, están sujetos a la JIOC los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) "...sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos" (sic), en el presente caso, tanto la parte DEMANDANTE, COMO LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RETENER LA POSESION son miembros de la misma colectividad humana y comparten un vínculo particular que ambas partes se identifican como miembros de la misma comunidad que pertenecen al Municipio de San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca. En tal sentido, concurre el ámbito de vigencia personal por cuanto viven y desarrollan sus actividades dentro de la misma comunidad.

b) En cuanto al ámbito de vigencia territorial



Tal cual lo establece el art. 191.II.3 de la CPE, así como el art. 11 de la LDJ, para determinar el ámbito de vigencia territorial, debe tenerse en cuenta que la JIOC, se aplica en los territorios ancestrales y respecto de hechos cometidos en el espacio físico del territorio indígena originario campesino o fuera de ellos pero que puedan afectar la cohesión social colectiva, así se tiene citado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo Constitucional.

En el caso que se analiza, y de acuerdo a lo expresado inicialmente en la demanda, se tiene que el lugar en el que se habrían cometido o suscitado los supuestos hechos que motivaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, se encuentran ubicados en el cantón San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca; además, el Cacique del Concejo de Caciques Ayllu San Lucas-Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la mencionada provincia del departamento de Chuquisaca, que suscita el presente conflicto de competencias, afirma que los terrenos reclamados constituyen parte de las TCO, encontrándose concretamente en la JIOC de Tambo Moko; consiguientemente, el problema se produjo dentro de su territorio ancestral; por lo que, concurre el ámbito de vigencia territorial.

c) En cuanto al ámbito de vigencia material

Ahora bien, en cuanto al estudio respecto a la concurrencia del ámbito de vigencia material en el caso que nos ocupa, debemos enfocarnos primordialmente a lo establecido por la Norma Suprema y la Ley de Deslinde Jurisdiccional; en ese sentido el art. 10.II. inc. c) de la citada norma, estableció que el ámbito de vigencia material de la JIOC no alcanza a las materias de "**c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas**". Última parte de donde se tiene que el ámbito de vigencia material de la JIOC alcanza a la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario sobre las mismas y si bien esta facultad está circunscrita a la finalidad en ella misma, es importante puntualizar que, no siempre la naturaleza de la posesión al interior del colectivo emerge de lo determinado por sus autoridades, sino también, de una tradición documental (títulos, contratos u otros) que en su momento fue desplazada con la finalidad de hacer prevalecer la consolidación del territorio indígena originario, aclarando que la documentación a la que hace referencia no merecerá una nueva valoración, puesto que el único documento válido posterior a la conclusión del saneamiento de tierras, es el título ejecutorial.

En el presente caso, el interdicto de retener la posesión, constituye una demanda que para su tramitación no se encuentra dentro los alcances de la Judicatura Agraria, por "constituir las tierras en conflicto" en TCO; en consecuencia, dicha judicatura carece de jurisdicción y competencia para resolver los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad colectiva, tal cual establece el art. 10.II. inc. c) de la LDJ y el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que exceptúan en el sentido que el ámbito de vigencia material de la JIOC alcanza al conocimiento sobre la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas, como en el presente caso, además, de que prima facie, fue de conocimiento de las autoridades IOC de Tambo Moko, con anterioridad a la demanda de interdicto de retener la posesión, en tal sentido de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1, 2, 30.II.14 de la CPE, así como los arts. 3, 7, 9 y siguientes de la LDJ concurre el ámbito de vigencia material.

Por tanto, dentro del conflicto suscitado por el Cacique del Concejo de Caciques Ayllus de San Lucas - Payacollo, Comisión Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, concurren los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial; por lo que, se llega a la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada es la JIOC del Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa.

En mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y al haberse verificado la concurrencia simultánea, en el caso concreto, de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, se llega a



la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada son las autoridades IOC de Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la CPE; y, 103.II del CPCo, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las autoridades IOC del Tambo Moko, Ayllu Llacta Yucasa para conocer y sustanciar el conflicto de tenencia de tierras planteado ante la jurisdicción agroambiental de Camargo como interdicto de retener la posesión.

2º Disponer que el Juez Agroambiental de Camargo, que rechazó el incidente de declinatoria de competencia, se inhiba de conocer el mismo y remita todos los antecedentes a las autoridades originarias del citado ayllu.

3º Exhortar a las autoridades de la JIOC, enmarcar su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y la imparcialidad a momento de impartir justicia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

No interviene la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, por ser de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA SCP 0005/2020 (viene de la pág. 19)

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO


SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2020
Sucre, 27 de julio de 2020
SALA PLENA
Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Conflicto de competencias jurisdiccionales
Expediente: 29283-2019-59-CCJ
Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Eustaquio Llusco Mamani, Amauta; Adalberto Choque Oyardo, Mallku Mama T'alla;** y, **Martín Huanaco Gutierrez, Sullka Mallku;** todos, autoridades originarias de la **Comunidad Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca** de la **provincia Aroma del departamento de La Paz** y el **Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica, del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Planteamiento de conflicto de competencias por parte de las autoridades originarias de la comunidad Quesería

Por nota presentada el 2 de mayo de 2019, cursante a fs. 198, las autoridades originarias Campesinas de la Comunidad Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma del departamento de La Paz, manifiestan que, dentro del problema suscitado entre Cristino Llusco Quispe y Juan Gutiérrez Huanaco por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, en asamblea de 3 de febrero de 2018, fue puesto en conocimiento de toda la comunidad, donde las autoridades determinaron una solución al conflicto, por lo que la parte afectada, en asamblea y en presencia de las referidas autoridades, recibió la suma de Bs3 000.- (tres mil bolivianos), poniendo fin al conflicto con la suscripción de un Acta de Reconciliación.

En cuyo mérito, solicitaron al Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz, la declinatoria de la causa a la brevedad posible, por cuanto la problemática en cuestión fue conocida por las autoridades originarias, mucho antes que el citado Tribunal.

I.2. Alegaciones de los miembros del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz

Mediante Resolución 53/2019 de 13 de mayo, cursante de fs. 204 a 206, el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica del citado departamento, al considerarse competente a los fines de juzgar y resolver la causa, resolvió RECHAZAR la solicitud de declinatoria, en base a los siguientes fundamentos: **1)** En aplicación del art. 10.II de la Ley 073, no concurre el ámbito de vigencia material, por cuanto: "...el delito acusado se encuentra previsto y sancionado por el art. 271 primera parte del Código Penal, cuyo nomen juris es LESIONES GRAVES Y LEVES y se encuentra dentro del capítulo II del Código Penal, bajo ese mismo título que implica o se refiere al bien jurídico protegido, por lo que si bien el presente juzgamiento dentro de la jurisdicción ordinaria trata de un atentado contra la integridad física del señor Cristino Llusco Quispe, como persona adulta y no así contra un menor de edad, empero finalmente no deja de ser un hecho que vulnera dicho bien jurídico protegido y se hace necesario el desarrollo del juicio a los fines de establecer la gravedad o no de dichas lesiones o finalmente la existencia, o no de los hechos motivo de juzgamiento, que a consideración del Tribunal escapan de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, porque correspondería una sanción en la vía penal y este aspecto no se halla dentro del ámbito de las competencias de la jurisdicción indígena campesina."(sic); **2)** Si bien cursa un acta de conciliación entre partes en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, sin embargo, el Tribunal ya tomó una determinación al respecto, declaró infundada la excepción de



extinción de la acción penal por conciliación; **3)** La Jurisdicción y competencia de un juzgado ordinario en materia penal como son los Tribunales de Sentencia, en procesos de acción pública y privada emanan de los arts. 20 y 53 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el delito en cuestión es de acción pública, cuya competencia en lo que corresponde a su juzgamiento atañe a la jurisdicción ordinaria; y, **4)** El art. 85 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que ante un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria e indígena originaria campesina, el Tribunal Constitucional Plurinacional es quien conocerá y resolverá los conflictos sobre las competencias de ambas jurisdicciones, correspondiendo que el mismo sea resuelto por la instancia llamada por ley, siendo el Tribunal Constitucional Plurinacional quien determine cuál de las jurisdicciones es competente para resolver el fondo del proceso.

No obstante al rechazo de la declinatoria impetrada por las autoridades originarias, el citado Tribunal de la justicia ordinaria, dispuso la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de que sea la Justicia Constitucional la que dirima el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, conforme a los arts. 85, 95, 101 al 103 del CPCo.

I.3. Admisión y notificación

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0135/2019-CA de 24 de junio, cursante de fs. 211 a 2015, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades originarias campesinas de la Comunidad Originaria Quesería, Marka Pujravi Lahuachaca de la Provincia Aroma y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal de Sica Sica (ambas instancias jurisdiccionales del departamento de La Paz), disponiendo la suspensión del trámite del proceso de referencia, en ambas jurisdicción en conflicto, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita la respectiva Sentencia.

Consiguientemente, el citado Tribunal fue notificado con el aludido Auto Constitucional el 2 de diciembre de 2019 (fs. 217). De la misma forma, las autoridades originarias fueron notificados el 9 de diciembre de 2019 (fs. 218).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, y en cumplimiento al Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de igual mes y año, que declaró emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; habiéndose dispuesto la reanudación de los mismos a través del Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-07/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal, estipulado por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución FSS-RAF-JCFH 09/17 presentado el 24 de enero de 2017, el Ministerio Público acusó formalmente a Juan Gutierrez Huanaco, por la comisión del delito de LESIONES GRAVES Y LEVES, por cuanto realizadas las investigaciones preliminares se conoce que: "A horas 14:00 p.m. del día 26 de mayo de 2015 años, el señor CRISTINO LLUSCO QUISPE se dirigía juntamente con su esposa Genoveva Guanaco Mamani a su cabaña Villa Pucara de la comunidad Pujravi de la localidad de Lahuachaca, cuando se encontrarían por la propiedad del señor Zacarías Gutierrez sería interceptado por el sindicato Juan Gutierrez Huanaco y fue agredido físicamente con un palo causándole fractura de cúbito izquierdo sin desplazamiento, no contento con la agresión le amenazaría de muerte indicando TE VOY A MATAR, de acuerdo al certificado médico forense tiene treinta días de impedimento médico legal..."(sic).

Asimismo, de cuya resolución se advierte que, tanto Juan Gutierrez Huanaco -acusado-, así como Cristino Llusco Quispe -denunciante y víctima- tienen como ocupación la actividad agrícola, ambos con domicilio real en Pujravi, Provincia Aroma del departamento de La Paz (fs. 68 a 69 vta.).



II.2. Por Resolución 78/2018 de 1 de octubre, el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz, en base a Acusación Fiscal, dispuso; **Auto de apertura de Juicio** en contra de: Juan Gutierrez Huanaco con C.I. 4820237-Lp, por la presunta comisión del delito de LESIONES GRAVES Y LEVES, previsto y sancionado en el art. 271 del Código Penal (fs. 125 y vta).

II.3. Copia simple de "Acta de Reconciliación" de 3 de febrero de 2018, por el que Juan Gutierrez Huanaco -acusado- y Cristino Llusco Quispe -denunciante y víctima-, en presencia de las autoridades originarias y miembros de la Comunidad Indígena Originaria Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca, de la Provincia Aroma del departamento de La Paz, de forma voluntaria acordaron poner fin al conflicto, comprometiéndose de forma recíproca para que en adelante, no se ofendan con hechos ni palabras, ni por intermedio de segundas o terceras personas, sea en lugares públicos o privados, bajo ningún pretexto.

Dicha acta consigna que, en caso de reincidencia comprobada mediante testigos, la parte agresora será pasible a una sanción comunitaria de cinco mil adobes. Sin perjuicio se remitirá obrados al Ministerio Público.

Finalmente, dicha acta de reconciliación señala que, ambos comunarios respetarán sus pastoreos. Asimismo, se hace constar que se llegó a resarcir daños y perjuicios por parte del comunario Juan Gutierrez Huanaco, con la entrega de la suma de Bs3 000.- al comunario Cristino Llusco Quispe -víctima de las agresiones- (fs. 98 y vta).

II.4. Copia legalizada de "INFORME DE RECONCILIACIÓN EN COMUNIDAD INDÍGENA ORIGINARIA QUESERÍA", de 6 de marzo de 2018, por el que, Juan Gutierrez Huanaco -acusado-, por intermedio de Juan Llusco Copa -Mallku de Quesería- eleva un informe al representante del Ministerio Público de Sica Sica, provincia Aroma del departamento de La Paz, poniendo en conocimiento la "reconciliación" con el comunario Cristino Llusco Quispe -denunciante y víctima-, así como de la entrega de un monto de Bs3 000.- por los daños y perjuicios ocasionados (fs. 97 y 98).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades originarias campesinas de la Comunidad Indígena Originaria Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma del departamento de La Paz, suscitaron conflicto de competencias jurisdiccionales, por cuanto consideran que el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal de Sica Sica del mismo departamento, al conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Cristino Llusco contra Juan Gutierrez Huanaco, por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, está invadiendo el ámbito competencial de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), por cuanto las autoridades originarias conocieron la problemática de los citados comunarios, mucho antes que el referido Tribunal.

En consecuencia, corresponde analizar los hechos a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa, a tal efecto se desarrollarán los siguientes fundamentos: **i)** La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional y la composición plural del órgano judicial; **ii)** Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales; **iii)** Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales; **iv)** Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC; y, **v)** Análisis del caso concreto.

III.1. La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional, y la composición plural del órgano judicial

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

A partir de dicho artículo, la jurisprudencia constitucional entendió que el modelo de Estado asumido por nuestro país, se constituye en un verdadero Estado constitucional; puesto que, se establece un



amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones de éste, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema -art. 9.4 de la CPE-, se indica como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en ésta, y la práctica de los valores y principios que proclama -art. 108 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Fundamental-; así también, consagra de manera expresa, los principios de legalidad y supremacía constitucional estipulados en el art. 410.I de la CPE[1].

Además de ello, la jurisprudencia constitucional, en la SCP 0957/2013 de 27 de junio, en el Fundamento Jurídico III.1 también señaló, que nuestro nuevo modelo de Estado es Plurinacional y Comunitario, y tiene:

...una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra Constitución Política del Estado, marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

A partir de lo anotado, la SCP 0260/2014 de 12 de febrero, concluyó que nuestra Constitución Política del Estado:

"...tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales..."

Una de las manifestaciones tanto del carácter constitucional como plurinacional de nuestro Estado es la pluralidad de fuentes normativas, a partir de las cuales, como lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril[2], el razonamiento jurídico de jueces, juezas y autoridades debe partir de la Ley Fundamental de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado, repensando la formación positivista y legalista anclada en el culto a la ley y abrirse a otras formas de comprender el derecho que partan, precisamente de las normas principios y que comprendan las nuevas fuentes normativas que reconoce nuestra Constitución Política del Estado para darles pleno valor y aplicación.

Efectivamente, desde la perspectiva del Estado Constitucional y Plurinacional, la ley ya no es el único punto de referencia de las autoridades judiciales; pues, éstas deben considerar que, por encima de la misma, se encuentra la Constitución Política del Estado y las disposiciones del bloque de constitucionalidad; por lo tanto, ya no es posible la aplicación decimonónica, mecánica y silogística de la ley, la cual, en todo momento debe ser analizada a partir de su compatibilidad con los preceptos del bloque de constitucionalidad; **que, junto a la ley formal, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el mismo valor jerárquico, se encuentran las normas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC); por lo que, ya no corresponde una aplicación monista del derecho**[3]; que la jurisprudencia actualmente es fuente del derecho y la jurisprudencia constitucional, posee una especial jerarquía normativa que otorga unidad al sistema jurídico y tiene carácter vinculante y obligatorio.

Otra de las particularidades que deriva del carácter plurinacional del Estado es la composición plural de los órganos del poder público, entre ellos, del Órgano Judicial; pues, **se constitucionaliza a la jurisdicción IOC dentro de la institucionalidad del Estado a través de este Órgano**; toda vez que, el art 178.I de la CPE, dispone: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad,



participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”, en tanto que, el párrafo I del art. 179 de la mencionada Norma Suprema establece que: “La **función judicial es única**. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la **jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley” (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el párrafo II del art. 179 de la CPE, de forma coherente con los postulados del carácter plurinacional del Estado, superando al multiculturalismo del anterior régimen constitucional, donde la justicia indígena originaria campesina (JIOC) se encontraba subordinada a la jurisdicción ordinaria, determina que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”. Consecuentemente, el art. 190.I de la CPE, de manera clara señala que: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”.

Posterior a la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional, en cumplimiento al mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Fundamental, se desarrollaron las normas orgánicas; es así, que la Ley del Órgano Judicial, regula la estructura, organización y funcionamiento de dicho Órgano, sustentado entre otros principios en la **plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad**, conforme prevé en su art. 3 de la citada Ley del Órgano Judicial (LOJ), con relación a la función judicial, en su art. 4.I, estipula que, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. **La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios (las negrillas son agregadas).

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción IOC a través del Órgano Judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la jurisdicción IOC, también es una jurisdicción estatal que, ejerce funciones jurisdiccionales en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, junto a la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones especiales creadas por ley. Cumpliéndose de esta manera en materia de justicia, el derecho que tienen las NPIOC, a que sus instituciones sean parte de la institucionalidad del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema.

Al respecto, la SC 0321/2010-R de 15 de junio, analizando el cambio de estructura del Órgano Judicial, a partir del art. 179 de la CPE, estableció que: “...**pertenecen al Órgano Judicial: a) Los tribunales ordinarios; b) Los tribunales agroambientales; c) La justicia indígena originaria campesina, ejercida a través de sus autoridades; y d) El Consejo de la Magistratura**” (las negrillas son agregadas).

En la misma línea, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo señaló que:

“...en el marco del Estado Plurinacional, el ejercicio de la jurisdicción no es potestad exclusiva de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sino también de la jurisdicción indígena originaria campesina que, como se ha visto, forma parte del órgano judicial”.

De la misma forma, la SCP 0078/2017 de 14 de noviembre[4], refiriéndose a la nueva estructura del Órgano Judicial, estableció que;



"... no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien".

Similares entendimientos se desarrollaron respecto a la nueva estructura del Órgano Judicial, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2463/2012 de 22 de noviembre, 1936/2013 de 4 de noviembre, 0105/2015 de 16 de diciembre y 0039/2017 de 25 de septiembre, entre otras.

III.2. Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales

El control de constitucionalidad en Bolivia, hace referencia al mecanismo jurisdiccional previsto en la Norma Suprema y en la ley; por medio del cual, se precautela el respeto a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, en especial, a derechos y garantías constitucionales.

Entonces, si bien todas las autoridades tienen el deber de sujetarse al principio de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, sin embargo, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el máximo órgano de control de constitucionalidad, que de acuerdo al art. 196 de la Ley Fundamental, que tiene la función de velar "...por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional señaló en reiteradas Sentencias que Bolivia tiene un **control plural** de constitucionalidad, bajo el entendido que:

...no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales[5].

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo entendió la SCP 0300/2012 de 18 de junio; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012 de 24 de septiembre y 1624/2012 de 1 de octubre, entre otras, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres ámbitos:

Control normativo de constitucionalidad, a través del cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las disposiciones jurídicas, para determinar su compatibilidad de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad puede ser ejercido de forma previa, respecto a proyectos normativos, y de manera posterior a través de las acciones de inconstitucionalidad -abstracta y concreta- y el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones. En este ámbito de control, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ejercer el control previo sobre los Estatutos Autonómicos Indígenas, en el marco de lo previsto por el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como ejercer el control sobre las normas vigentes del sistema indígena originario campesino a través de las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, en el marco de lo previsto por los arts. 202.8 de la CPE; y, 128 y ss. del CPCo.

Control tutelar de constitucionalidad, por el cual se ejerce el control sobre el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, verificando si las autoridades, servidoras, servidores públicos o particulares amenazan o lesionan los derechos y garantías constitucionales; ámbito de control, que comprende a las siguientes acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular; así como, el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional, que afecten a uno o más derechos; el cual, a diferencia de las acciones de defensa, se presentan directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Control competencial de constitucionalidad, que tiene como finalidad determinar si una o más competencias están siendo ejercidas en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado



y la ley. Dentro de este ámbito de control se encuentran los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas, así como el recurso directo de nulidad. **En este ámbito de control, se encuentran los conflictos de competencia entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, como un medio específico para la correcta distribución de competencias, entre las diferentes jurisdicciones y el respeto al principio de pluralismo jurídico igualitario.**

El control de constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista en los arts. 202.11 de la CPE; 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); 14.I de la LOJ; y, 85.3 del CPCo; así, este último establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: "...Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental...". A tal efecto, el indicado Código Procesal Constitucional, contiene previsiones regulatorias respecto al objeto, procedencia, procedimiento previo y procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus arts. 101 al 103, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 100. (OBJETO). El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

ARTÍCULO 101. (PROCEDENCIA).

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 102. (PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.

II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que la naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales, está relacionada a un proceso estrictamente constitucional a ser sustanciado en única instancia en la justicia constitucional, a través de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, si bien existe un procedimiento previo previsto en el art. 102 del CPCo, antes citado; debe aclararse, que es un procedimiento distinto al de las excepciones o incidentes que pueden formularse en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, y es específico para el conflicto de competencias.



Cabe mencionar que la competencia, como lo entendió la SCP 1227/2012, se constituye en una **verdadera garantía normativa** que en su dimensión individual asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado o la ley, a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; puesto que, la competencia es un elemento del derecho y garantía del juez natural, previsto en el art. 120.I de la CPE, que señala: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son agregadas). En ese entendido, el art. 12 de la LOJ, respecto a la competencia dispone que:

“Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”.

En la misma línea de razonamiento, la SCP 0675/2014 de 8 de abril, respecto al ejercicio de la competencia establece:

...en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Por otra parte, a través del conflicto de competencias jurisdiccionales, también se tutela el derecho de acceso a la justicia que, conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre[6], tiene una dimensión plural; puesto que, no solo supone acceder, lograr un pronunciamiento y el cumplimiento de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria o agroambiental, **sino también en la jurisdicción IOC**. En similar sentido, la SCP 0037/2013 de 4 de enero sostiene que:

...bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos. Por tanto comporta, el deber del Estado Plurinacional de garantizar a toda persona el acceso a una justicia acorde con su cosmovisión, su cultura, sus normas y procedimientos propios. Al mismo tiempo, contempla que los miembros de pueblos indígenas originario campesinos cuando se encuentren bajo una jurisdicción que no le es propia, se considere y comprenda su condición cultural de diferencia al momento de juzgarlos y sancionarlos.

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, el conflicto de competencias jurisdiccionales, desde una dimensión individual, precautela, de manera indirecta, los derechos y garantías al juez natural, al debido proceso y al acceso a la justicia; sin embargo, el conflicto, desde una dimensión colectiva, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, previsto en el art. 179.II de la CPE; así como, en el derecho de las NPIOC al ejercicio de sus sistemas jurídicos, contemplado en el art. 30.14 de la CPE y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[7] y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[8]; conforme lo reconoció la SCP 0874/2014 de 12 de mayo[9]:

Como podrá advertirse, en el plano del ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser determinante para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada



controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad que no tiene competencia, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso y también, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos; por lo tanto, a partir de la interpretación plural de las normas constitucionales glosadas anteriormente y en virtud de que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, en especial, respecto al conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

Entonces, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado para dirimir dichos conflictos, teniendo presente que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra. Entonces, es este Tribunal quien definirá, a partir de la interpretación de las normas que regulan el ejercicio de las diferentes competencias desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, qué jurisdicción es competente.

Por lo expresado, el control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial tiene por objeto precautelar las competencias asignadas por la Norma Suprema y la ley a las diferentes jurisdicciones, de manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia, al juez natural y se evite el doble juzgamiento por la misma causa en diferentes jurisdicciones; en suma, se tutela el debido proceso; con la aclaración que, en el caso de las NPIOC, no solo se garantizan derechos individuales, sino también colectivos, como a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos, y el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones.

En ese entendido, también debe señalarse que, si bien la jurisprudencia constitucional contenida; entre otras, en la SCP 0026/2013 de 15 de enero, establece que en los procesos constitucionales de conflictos de competencias jurisdiccionales, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional, se limita a determinar qué autoridad es competente, para conocer un caso; por lo que, no le corresponde analizar si se respetan o no los estándares del debido proceso, ya que para el efecto existen otras acciones constitucionales, como por ejemplo las acciones de defensa; empero, ello no significa que, ante la duda sobre la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, cuando éstas sean demandadas o denunciadas dentro del proceso desarrollado en la jurisdicción agroambiental u ordinaria, se dejen de adoptar medidas que garanticen su imparcialidad.

Así, ante la duda sobre la supuesta parcialidad de las autoridades de la jurisdicción IOC, porque éstas eran parte del proceso del que derivaba el conflicto de competencias, la jurisprudencia constitucional, en algunos casos, analizando únicamente la dimensión individual del conflicto de competencias, asumió el criterio de declarar competente a la jurisdicción ordinaria (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0010/2017, 0019/2017, 0072/2017 y 0073/2017); sin embargo, en otros, respetando la dimensión colectiva del conflicto y, en ese sentido, el principio de igualdad jerárquica y los derechos a la libre determinación de las NPIOC y el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, entendió que ante el cuestionamiento de la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinos, es posible encontrar soluciones en el marco de su propio sistema jurídico. Así, la SCP 0075/2017 de 24 de octubre, declaró competente a la jurisdicción IOC, pero exhortó a sus autoridades a garantizar su imparcialidad, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

En el mismo sentido, la SCP 0011/2017 de 12 de abril, declaró competente a la jurisdicción IOC, pero dispuso que el caso sea conocido por la autoridad jerárquicamente superior^[10]. Este último criterio, fue asumido por la SCP 0036/2018 de 24 de septiembre, que luego de declarar competente a las autoridades de la jurisdicción IOC de la Central Agraria de Zongo, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver la problemática que dio origen al proceso penal, dispuso expresamente, en la parte resolutive, que en el juzgamiento que corresponda, no intervengan en calidad de autoridades indígena originario campesinas;

"ninguna persona que figure como denunciada o querrelada en el proceso penal del cual ha surgido el presente conflicto competencial; lo mismo que las autoridades que lo suscitaron, las que quedan igualmente excluidas de intervenir en las asambleas comunales en las que se trate el caso"^[11].



En el mismo sentido, la SCP 0023/2018 de 26 de junio^[12] declaró competentes a las autoridades de la jurisdicción IOC, pero las exhortó a enmarcar su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia.

De lo anotado precedentemente, se concluye que si bien la naturaleza del conflicto de competencias interjurisdiccionales implica, esencialmente, definir las competencias asignadas a las diferentes jurisdicciones; empero, también es posible garantizar el respeto a los derechos individuales como al juez natural y el acceso a la justicia desde una dimensión plural, así como los derechos colectivos de las NPIOC a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos; en ese sentido, es posible garantizar, en el marco de sus propios sistemas jurídicos, la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas que conocerán y resolverán el caso.

III.3. Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales

III.3.1. Tipos de conflictos de competencias jurisdiccionales (positivos y negativos)

El Código Procesal Constitucional -arts. 100 al 103- únicamente regula los conflictos de competencias en su modalidad o dimensión positiva; es decir, para los casos donde dos jurisdicciones se declaran competentes para conocer el mismo caso en concreto. No obstante de ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional entendió que también podían suscitarse conflictos de competencias jurisdiccionales en su dimensión negativa; es decir, cuando dos jurisdicciones se declaran incompetentes o se inhiben del conocimiento del caso en concreto.

Al respecto, la SCP 1227/2012, señala que los conflictos de competencia pueden ser positivos o negativos; los primeros, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de un caso, los segundos, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa. Efectuada dicha precisión, la misma Sentencia, respecto al momento procesal en el que se inicia el conflicto de competencias, señala:

...con la finalidad de establecer la autoridad encargada de dirimir el conflicto y la normativa orgánica aplicable para este efecto, es menester precisar que **desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma. Por otro lado, el momento procesal para el inicio de un conflicto de competencias positivo, será aquel en el cual, la autoridad jurisdiccional que está conociendo una causa, rechaza una inhibitoria de un segundo juez que se considera competente para el conocimiento de la misma.**

III.3.2. Trámite previo a la demanda de conflicto positivo de competencias jurisdiccionales

Como se señaló anteriormente, el Código Procesal Constitucional únicamente regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales positivos; en ese sentido, el art. 102 de la referida norma adjetiva, exige como procedimiento previo para plantear la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales, lo siguiente:

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto a la solicitud corresponde aclarar que, en el marco del principio de pluralismo jurídico, las autoridades de la jurisdicción IOC, podrán efectuarla de acuerdo a normas y procedimientos propios, sin necesidad de que la misma sea escrita o asistida por el patrocinio de abogada o abogado; en ese sentido, la SCP 0006/2019 de 6 de febrero, señaló que:



...no es exigible la acreditación de firma de abogado para la validez procesal de sus peticiones, acciones o recursos; de igual forma y en atención a la igualdad de jerarquía que la propia Norma Suprema reconoce a las autoridades de la JIOC y dado el carácter plural de la justicia boliviana, tampoco corresponde imponer la exigencia de firma de abogado en los trámites y solicitudes que son de conocimiento de la JIOC. En ese entendido y al tratarse de una petición de conflicto de competencias jurisdiccionales, la citada autoridad judicial ordinaria debió regirse a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, sin establecer mayores exigencias ni condiciones, más aún tratándose de un proceso que se encuentra en el ámbito de la justicia constitucional.

Asimismo, cuando las autoridades de la Jurisdicción IOC, de forma errónea efectúen la solicitud en la vía incidental, como una excepción de incompetencia, las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción agroambiental, están obligados a que en observancia del principio de igual jerarquía, tramiten la solicitud en el marco de lo señalado en el Código Procesal Constitucional, y de ninguna manera con el procedimiento aplicable a la vía incidental para la jurisdicción ordinaria o agroambiental. En ese sentido, la SCP 0029/2018 de 1 de agosto, señala que el procedimiento previo contemplado en el art. 102 del CPCo, debe ser cumplido indefectiblemente en la forma diseñada en el citado Código; puesto que, configura el trámite exclusivo del conflicto de competencias establecido en los arts. 100 y ss. de dicho Código, que es independiente a la causa que se sustancia a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, añadiendo posteriormente que:

"...no es válida la interposición de medios legales propios de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental o especializada dentro del procedimiento previo al conflicto competencial, ya que éste es eminentemente constitucional y está regido por el Código Procesal Constitucional".

III.3.3. El planteamiento del conflicto de competencias jurisdiccionales no requiere necesariamente de una demanda formal

El art. 24.I del CPCo establece los requisitos para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, señalando que deben contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

Asimismo, el párrafo II de la misma norma prevé que: "Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado"; sin embargo, a la luz de lo referido en la SCP 0006/2019 antes glosada, este requisito no es exigible ni en el trámite previo previsto en el art. 102 del CPCo, tampoco en la presentación posterior del conflicto.

Por otra parte, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 24.I del CPCo, anotados precedente, cabe mencionar que existe la máxima flexibilidad procesal y, es más ni siquiera se exige una demanda formal. En ese sentido, si bien en un inicio, la SCP 0363/2014 de 21 de febrero^[13] señaló que debía existir una demanda expresa, que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles; sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional moduló ese entendimiento a través de la SCP 1988/2014 de 13 noviembre, disponiendo que:



...el criterio asumido en el citado fallo, a la luz de la naturaleza y finalidad de los conflictos de competencias, resulta excesivamente formalista y desnaturaliza el derecho de acceso a la justicia constitucional, al exigirse una demanda formal como requisito esencial para activar el conflicto; por cuanto, cuando este Tribunal evidencia la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, ya sea positivo o negativo, no puede rechazar la posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una "demanda"; toda vez que, bastará a la jurisdicción constitucional el constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias jurisdiccionales, o en su caso que cada una asuma competencia dentro del mismo caso, evidenciándose de esas resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto. Este entendimiento, constituye un cambio del criterio asumido en la SCP 0363/2014.

Conforme a la jurisprudencia glosada, en los conflictos de competencias no es exigible el cumplimiento riguroso de los requisitos previstos en el art. 24 del CPCo y, es más, no se requiere la exigencia de abogado o abogada patrocinante, todo en el marco del respeto al carácter plurinacional de nuestro Estado, a los principios de pluralismo jurídico e igualdad jerárquica de jurisdicciones y a los derechos de las NPIOC a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos.

III.3.4. Legitimación activa y pasiva para suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales

Conforme al art. 101 del CPCo y la jurisprudencia de este Tribunal, la legitimación activa y pasiva está únicamente reservada para las autoridades de la jurisdicción IOC, jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental. En ese sentido, las partes dentro de un proceso en cualquiera de las jurisdicciones carecen de legitimación activa, lo que significa que no puede formular el conflicto de manera directa; sin embargo, nada impide que puedan solicitar a las autoridades jurisdiccionales, a quienes consideren juez natural, se promueva el conflicto de competencias; quienes definirán sobre la pertinencia de su planteamiento.

Por otro lado, a pesar que el Código Procesal Constitucional no prevé la posibilidad de conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, estas últimas también gozan de legitimación activa y pasiva para suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales; así por ejemplo, este Tribunal en un caso concreto resolvió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, a través de la SCP 2540/2012 de 21 de diciembre.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, el Código Procesal Constitucional, tampoco prevé los conflictos de competencias entre la jurisdicción IOC y la militar; empero, no se deben descartar posibles conflictos de competencias jurisdiccionales entre ellas; más aún considerando que muchos recintos militares se encuentran próximos a comunidades o en territorios indígena originario campesinos, donde rige la jurisdicción IOC. En ese entendido, las autoridades de la jurisdicción IOC, también gozan de legitimación activa y pasiva para suscitar conflictos de competencias jurisdiccionales con relación a las autoridades de la jurisdicción militar y éstas con relación a las autoridades de la jurisdicción IOC.

III.3.5. No existe plazo alguno para interponer el conflicto de competencias, en tanto el caso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada y esté ejecutoriada

El Código Procesal Constitucional, en ninguna de sus normas establece un plazo para formular el conflicto de competencias jurisdiccionales; al contrario, en el art. 101.I de manera amplia señala:

La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime** que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina (las negrillas son agregadas).

No obstante lo anotado, la SCP 0017/2015 de 4 de marzo^[14], indicó que el conflicto de competencias interjurisdiccionales solo puede ser presentado dentro de un plazo razonable, tan pronto se tenga conocimiento del inicio del proceso penal; sin embargo, posteriormente la SCP 0060/2016 de 24 de



junio[15] entendió que dicho razonamiento resultaba limitativo para el acceso a la justicia, al debido proceso, y de manera específica, al juez natural; por lo que, a la luz del principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional, efectuó un cambio de línea, señalando que las partes o las autoridades de la jurisdicción IOC, pueden interponer o suscitar el conflicto de competencias en cualquier fase del proceso penal y que la "tácita aceptación" de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.

Posteriormente, la SCP 0042/2017 de 25 de septiembre[16], de manera restrictiva, recondujo la línea jurisprudencial al entendimiento contenido en la referida SCP 0017/2017; según la cual, el conflicto debe ser presentado dentro de un plazo razonable, tan pronto se tuvo noticia de la causa penal, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa.

Ahora bien, de un análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional y considerando la doctrina del estándar jurisprudencial más alto de protección, que fue desarrollado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, evidentemente el precedente en vigor es el contenido en la analizada SCP 0060/2016; en mérito a que, amplía el derecho de acceso a la justicia constitucional de las NPIOC, al sostener que el conflicto de competencias interjurisdiccionales, puede ser suscitado en cualquier fase del proceso; por ende, es dicho precedente el que debe ser aplicado en todos los conflictos, conforme además, lo entendió el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver causas posteriores sobre la base de la citada SCP 0060/2016, como las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0006/2017 y 0007/2017, de 16 y 23 de marzo, respectivamente; 0051/2017, 0055/2017 y 0057/2017, todas de 25 de septiembre; y, 0088/2017 de 29 de noviembre, entre otras.

III.4. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que "La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", seguidamente el parágrafo II del mismo artículo, señala que la jurisdicción IOC se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la LOJ; por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la LDJ.

Asimismo, dicha norma establece en el art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados de derecho internacional de derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE- desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal



Al respecto la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló que la Jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril[17] en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

III.4.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:



...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero[18], señala que la jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril[19], señala lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

III.4.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Por su parte la SCP 0764/2014[20] dispone lo siguiente:



...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.

III.5. Análisis del caso concreto

Ahora bien, en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde analizar en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades originarias de la Comunidad Queseria, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal de Sica Sica (ambas instancias jurisdiccionales del departamento de La Paz), la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC dispuestos en el art. 191.II de la Norma Suprema, a fin de declarar competente a una u otra Jurisdicción, para la resolución del proceso principal.

III.6.1. Ámbito de vigencia personal

De los datos anotados en la Conclusión II.1 y II.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que Juan Gutierrez Huanaco -acusado de lesiones graves y leves- y Cristino Llusco Quispe -presunta Víctima- son miembros de la Comunidad Indígena Originaria Queseria, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma del departamento de La Paz, cuyos miembros de la organización territorial pertenecen a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Consiguientemente, en el marco de la plurinacionalidad y composición plural del Órgano Judicial, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1, se encuentran sometidos a las normas y procedimientos propios de dicha jurisdicción indígena originaria campesina.

Precisamente por el vínculo del acusado y la presunta víctima con la Naciones de Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC) que habita en dicha territorialidad, el 3 de febrero de 2018, en la Comunidad Indígena Originaria Queseria del Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la Provincia de Aroma del departamento de La Paz, en presencia de las autoridades originarias y miembros de dicha comunidad, ambas partes del proceso penal acordaron poner fin al conflicto (Conclusión: II.3 y II.4), misma que no se materializó por cuanto la presunta víctima y el Ministerio Público continuaron con el proceso penal hasta la etapa de juicio oral, momento procesal en que se suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales.

En efecto, ambas partes del proceso principal tienen un vínculo con la Comunidad Indígena Originaria Queseria, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la Provincia Aroma del departamento de La Paz. Consecuentemente, conforme al Fundamento Jurídico III.4.1, desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto del ámbito de vigencia personal que exigen los arts. 191.II de la CPE y 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

III.6.2. Ámbito de vigencia material

Con relación al ámbito de vigencia material, a Juan Gutierrez Huanaco se le acusa de la comisión del delito de lesiones graves y leves, por cuanto de acuerdo a las investigaciones del Ministerio Público y el Auto de Apertura de Juicio, el 26 de mayo de 2015, agredió físicamente a Cristino Llusco Quispe, provocándole treinta días de impedimento (Conclusión: II.1 y II.2). En efecto, corresponde en sede constitucional verificar si el señalado tipo penal se encuentran excluido de la competencia de la JIOC.

En ese entendido, el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, excluye del ámbito competencial de la JIOC: "En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio".



Del contraste del tipo penal por el que se acusa, con las exclusiones disciplinados en el art. 10.II. de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, se advierte que; el delito de lesiones “graves y leves”, no se encuentra excluido del ámbito competencial de la JIOC. Consiguientemente, no existe impedimento para que las autoridades originarias de la comunidad Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la Provincia Aroma del departamento de La Paz, conozcan en el ámbito de vigencia material, los hechos denunciados ante la jurisdicción ordinaria.

Consecuentemente, sin ingresar a mayor análisis del art. 10.II de la LDJ, que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4.2, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional debe ser interpretado de manera favorable y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, se concluye que; concurre el ámbito de vigencia material de la JIOC.

III.6.3. Ámbito de vigencia territorial

De la acusación formal presentada por el Ministerio Público, los hechos investigados que merecieron la apertura de juicio por parte del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica del departamento de La Paz, se suscitaron el 26 de mayo de 2015, en la propiedad de Zacarías Gutierrez, dentro del Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la Provincia Aroma del referido departamento (Conclusión: II.1 y II.2).

Consecuentemente, conforme al Fundamento Jurídico III.4.3, desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto respecto al ámbito de vigencia territorial, tal como exigen los arts. 191.I de la CPE y 11 de la LDJ.

III.6.4. Conclusión del análisis de la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la JIOC

Por todo lo expuesto, dada la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, conforme exigen los arts. 191.I de la CPE; y, 8, 9, 10 y 11 de la LDJ, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en ejercicio del control plural de constitucionalidad sobre el ámbito de las competencias jurisdiccionales asignadas al Órgano Judicial, declarar competente a las autoridades originarias de la Comunidad Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma del departamaneto de La Paz, para que en coordinación de sus instancias orgánicas conozcan y resuelvan la causa principal.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las autoridades Originarias de la Comunidad Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma del departamento de La Paz, para conocer en el fondo de la causa principal, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en coordinación con sus instancias orgánicas.

2º Disponer que, el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Sica Sica, del departamento de La Paz, se aparte del conocimiento del caso y remita los antecedentes correspondientes a las autoridades Originarias de la Comunidad Quesería, Ayllu Pujravi, Marka Lahuachaca de la provincia Aroma del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, MSc. Brígida Celia Vargas Barañado son de Voto Disidente; asimismo, los Magistrados MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Dr. Petronilo Flores Condori son de Voto Aclaratorio. Igualmente el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0008/2020 (viene de la pág. 34).

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

[1]El Tribunal Constitucional, contrastando las características esenciales del modelo de Estado de la Constitución de 2009, ha reafirmado aquello, aunque sin reconocer aún el principio de constitucionalidad, señalando en la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.1.1, que menciona:

“El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: ‘Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución’, añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”

En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley. Surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución.

[2]El FJ.III.1.1, cita que: “Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- ‘sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir «constitutivo» del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan’.

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución,



verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales”.

[3]La SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, en su Fundamento Jurídico III.2, determinan que: “...**es imperante establecer que el pluralismo jurídico, genera como efecto en el modelo de Estado, la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, aspecto que implica la superación del Estado monista**; en este orden, en mérito a este aspecto, se tiene que el orden jurídico imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por dos elementos esenciales: a) La Constitución como primera fuente directa de derecho; y, b) Las normas y procedimientos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, también como fuente directa de derecho”.

⁴El FJ III.1.2., señaló que: “En cuanto a la justicia, la Constitución Política del Estado, señala que esta función judicial es única y que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. No se trata de aquél entendimiento referido a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas jurídicas; se trata, más bien, de **impartir justicia** como la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada, de los preceptos la justicia indígena originaria campesina (JIIOC), no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien” (las negrillas fueron añadidas).

⁵El FJ.III.1.2. de la SCP 300/2012 de 18 de junio señala “En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las



resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional”.

[6]El FJ. III.1.1., “En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”.

[7]El Convenio 169 de la OIT, establece en su art. 1 que “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán



respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

[8]La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece: **“Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

[9]El FJ III.1, estableció que “En ese ámbito, debe señalarse que el conflicto de competencias entre jurisdicciones del órgano judicial, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, precautelando así este principio, pero además, indirectamente, el derecho al juez natural, que tiene entre sus elementos a la competencia, y el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas jurídicos, dicho entendimiento ha sido secundado por la jurisprudencia constitucional a partir de la SCP 0037/2013 de 4 de enero entendió que: ‘En efecto, bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos’.

Así, ejercer la competencia en el estricto marco de las normas establecidas constituye verdaderamente una garantía para el debido proceso; por asegurar la plena vigencia del derecho a un juez natural, pues conforme al art. 120 de la CPE, “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

[10]El FJ.III.5.2, señala: “Asimismo, concierne a este Tribunal velar por que las autoridades definidas para resolver el caso concreto, enmarquen su accionar en el pleno resguardo de las garantías constitucionales y en la defensa y resguardo del derecho al Juez Natural, en sus elementos competencia, independencia y principalmente imparcialidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III. 4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el pronunciamiento respecto al problema planteado, debe ser asumida por el Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba, toda vez que las autoridades IOC del Ayllu denominado ‘Parcialidad Urinsaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura’, con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida el conocimiento del caso concreto”.

[11]La fundamentación de la parte dispositiva se encuentra en el FJ III.5, que refiere: “Respecto a que varios de los denunciados y querellados en el proceso penal que motivó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, serían al mismo tiempo autoridades de la JIOC de Zongo, por lo que de reconocerse la competencia de esta última, los indicados actuarían como juez y parte, resolviendo situaciones en las que ellos mismos se encuentran involucrados, lo que a su vez vulneraría la garantía del debido proceso en su elemento del juez natural, competente e imparcial. Al respecto, la SC



0491/2003-R de 15 de abril, estableció las siguientes conceptualizaciones: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al Juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución... '.

En el presente caso, cabe aclarar que si bien en esta clase de conflictos, el Tribunal Constitucional Plurinacional sólo se limita a determinar cuál es la jurisdicción competente para el juzgamiento de que se trate, en resguardo de la garantía del juez natural, ello no implica que en el ejercicio de dicha jurisdicción, se irrespeten los derechos y garantías constitucionales que asisten a todo justiciable, sea cual fuere la jurisdicción que se haya activado y tratándose de la indígena originaria campesina, se debe tener presente el mandato contenido en el art. 190.II de la CPE; por lo que, quedan expeditas siempre las acciones de defensa previstas por el orden constitucional.

Consecuentemente, el antecedente de que varias de las autoridades originarias de la comunidad Cahua Chico de la Central Agraria Campesina de Zongo, estuvieran en calidad de acusadas en el proceso penal del cual emergió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, no es óbice para que su jurisdicción asuma competencia y resuelva el conflicto suscitado de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, por cuanto conforme se vio supra, en su estructura existen otras autoridades indígena originarias que pueden hacerse cargo de dicho juzgamiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo".

[12]El FJ. III.5, establece: "En definitiva, en mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y al haberse verificado la concurrencia simultánea, en el caso concreto, de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, se llega a la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada es la JIOC de la Marka Payaqullu San Lucas de la Nación Qhara Qhara, ubicada en el cantón San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca. Empero, incumbe a este Tribunal exhortar a las autoridades de la JIOC que enmarquen su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia".

[13]El FJ III.2, indica: "Una vez que la autoridad indígena originaria campesina o jurisdiccional estatal verifica la invasión a su competencia, conforme manda el art. 102 del CPCo, debe exigir el apartamiento de la autoridad invasora, teniendo ésta dos posibilidades; apartarse del conocimiento de la causa o rechazarla, y una tercera, que sería ilegal cual es la de guardar silencio.

Luego de ello, y de acuerdo al tipo de respuesta obtenida a la petición de marginamiento, se abren otras posibilidades; la primera, ocurre si es que la autoridad cuyo retiro fue solicitado se aparta del asunto, ocasión en la que automáticamente aquella que pidió tal actitud asumirá conocimiento del tema; y la otra, cuando la autoridad requerida persiste y rechaza la solicitud de apartarse del asunto o no da respuesta en el plazo de siete días, situaciones que abren para la autoridad que reclama la competencia la posibilidad de iniciar el proceso constitucional de conflicto de competencias, para lo cual aplicará lo dispuesto por el art. 101 del CPCo; es decir, presentará una demanda de conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental; siendo esas las únicas posibilidades previstas legalmente, no existe conflicto de competencias sin que exista una demanda expresa y formal, presentada ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, así como tampoco existe la obligación de que la autoridad requerida para su apartamiento del caso remita el asunto de oficio, puesto que toda pretensión de asumir el conocimiento de un determinado asunto, como ha sido explicado, debe estar justificado en razonamientos jurídicos constitucionales y culturales



propios del pueblo indígena originario campesino que reivindica para sí la potestad de procesar una conducta o a una persona.

En definitiva, solo cumpliendo con lo dispuesto por las normas de los arts. 100, 101, 102 y 24 del CPCo, es atendible un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental, mientras no exista una demanda concreta que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles, no existe esta acción, ya que la jurisdicción constitucional diseñada por el constituyente no actúa de oficio en casos que involucran situaciones particulares, pues ello provocaría una marcada inequidad e injusticia para los involucrados en el caso concreto”.

[14]El FJ III.3, indica: “...si el proceso -indistintamente de su naturaleza- fuese iniciado en una determinada jurisdicción; empero, que las autoridades de otra análoga aún teniendo conocimiento de la sustanciación del proceso por autoridad a la que consideran incompetente, no generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un plazo razonable tan pronto como tuvieron noticia del mismo, sino que, en lugar de activar el mecanismo de la controversia competencial permitieron y consintieron pasivamente que el proceso se desarrolle inclusive superando diferentes fases y etapas procesales, la jurisdicción constitucional entenderá ésto como tácita aceptación de la competencia de la autoridad que en principio asumió conocimiento de la problemática; en efecto, no se podrá suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales ante la evidente conducta pasiva de las autoridades que bien pudieron haber reclamado el ejercicio de la jurisdicción oportunamente; consiguientemente, las AIOC y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, al considerar invadida su jurisdicción deberán reclamar el ejercicio de la misma, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, tan pronto como asumieron conocimiento del inicio del proceso; asimismo, los justiciables, en virtud al principio de lealtad procesal, cuando entiendan que el proceso en el que se encuentran involucrados es sustanciado por autoridad incompetente, deben instar a las autoridades a quienes consideran competentes, a generar el conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar pasivamente la realización de las diferentes etapas procesales. No obstante, nada le impide a esta jurisdicción constitucional examinar minuciosamente cada caso concreto para definir la controversia competencial, lo que no significa de ninguna manera que se esté desconociendo la materialización de la jurisdicción IOC, más aún si la voluntad del constituyente reflejada en la Ley Fundamental, busca la construcción de una sociedad fundada en el pluralismo y la pluralidad”.

[15]El FJ. III.3, señala: “Tomando en cuenta que tal entendimiento resulta limitativo para el acceso a la justicia, el debido proceso previsto en los arts. 115.I y II, así como en lo concerniente al juez natural incurso en el 120 de la CPE, es preciso cambiar de línea tal entendimiento en busca de una apertura que haga efectiva la existencia de la JIOC, dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado y la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), para lograr una justicia pronta y oportuna, que al mismo tiempo descongestione la justicia ordinaria, estableciendo que el conflicto de competencias puede interponerse en cualquier etapa del proceso, criterio que se sustenta en el siguiente entendimiento: Resulta bastante complicado, especialmente tratándose de la JIOC, determinar cuál es el primer momento o el tiempo ‘oportuno’ para promover el conflicto de competencias, porque tratándose de la jurisdicción indígena originaria campesina, existe diversidad y multiplicidad de normas y procedimientos; y, en su generalidad, los asuntos que son propios de la misma se resuelven en una sola ‘sesión’ o ‘audiencia’ o periodos cortos de tiempo, denotándose la ausencia total de ‘etapas’ o ‘fases procesales’ propias de la jurisdicción ordinaria, lo mismo que la vigencia del principio de preclusión, característico únicamente de dicha jurisdicción, más propiamente del derecho procesal civil que no se puede aplicar de manera forzada a la JIOC. En consecuencia genera un resultado muy extremo, determinar que por el sólo hecho de no haberse promovido ‘oportunamente’ o ‘en un primer momento’ el conflicto de competencias, implique automáticamente una ‘aceptación tácita de la jurisdicción’, cuando ésta por definición es una cuestión de orden público, por lo tanto, no está librada a la voluntad, acciones u omisiones de los justiciables, máxime cuando al respecto se tiene la garantía consagrada en el art. 122 de la CPE, en cuanto a la nulidad de los actos ejercidos sin jurisdicción ni competencia.

Razonablemente, es preciso cambiar el entendimiento de la referida SCP 0017/2015, aplicando el principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional conforme al mandato de los arts. 190 y



192.III de la CPE, así como el 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), en situaciones en las que las autoridades ordinarias no se pronuncian respecto a su competencia en casos en los que se evidencia hechos suscitados en la jurisdicción indígena originaria campesina; las partes o las autoridades de dicha jurisdicción podrán interponer o suscitar en cualquier fase del proceso penal el conflicto de competencias, tomando en cuenta que la 'tácita aceptación' de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional suscitada entre las autoridades indígena originario campesina y la ordinaria en materia penal, resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.

Consiguientemente, al constituir lo expresado un cambio de línea se entiende que en adelante los conflictos de competencias jurisdiccionales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso no siendo exigible que el mismo sea promovido en determinado plazo por cuanto el principio del pluralismo jurídico así lo permite".

[16]El FJ III.1, establece: "Asimismo, la SCP 0060/2016 estableció que resulta difícil determinar cuál es el primer momento o el tiempo oportuno para promover el conflicto de competencias, ya que los asuntos propios de la JIOC son resueltos en una sola sesión o audiencia, prescindiendo de etapas o fases procesales propias de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta 'extremo' determinar que si el conflicto de competencias no se promovió oportunamente o en un primer momento, concurre la aceptación tácita de la jurisdicción; en ese sentido, se denota la existencia de confusión en cuanto respecta a los fundamentos de la SCP 0017/2015, toda vez que esta refiere el momento oportuno para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un proceso penal, el cual, debe ser en las primeras actuaciones procesales, tomando en cuenta la preclusión de las etapas procesales, significando que pretender un accionar sin tomar en cuenta la oportunidad del plazo razonable en su interposición generaría su extemporaneidad; es decir, el no originar el conflicto al inicio del proceso penal significaría la aceptación tácita de la competencia de la primera autoridad que conoció la causa, y asimismo, las partes interesadas deben instar a las autoridades que consideran competentes para que estas generen el respectivo conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar a que se realicen y precluyan las distintas etapas procesales, lo que concuerda con la previsión del art. 13 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que establece que: 'La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales' (las negrillas son nuestras); además, la SCP 0060/2016 no fundamentó suficientemente, porque se pondría en riesgo el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, toda vez que: 'Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado' (art. 5.I de la LDJ [las negrillas nos corresponden]), teniendo la parte procesal que se considere agravada, los recursos establecidos por ley para denunciar la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; razones por las cuales, corresponde reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento desarrollado en la SCP 0017/2015, debiendo en consecuencia presentarse el conflicto de competencias jurisdiccionales inmediatamente después -dentro de un término razonable tan pronto se tuvo noticia de la causa penal- que la autoridad que se crea competente asuma el conocimiento que el proceso se desarrolla ante otra autoridad que considere incompetente, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa".

[17]El FJ III.3.1, señala que: "Para desarrollar este primer criterio, es pertinente en principio, realizar la interpretación del art. 191 de la CPE, en sus dos párrafos; por tanto, en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, **para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la**



existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino. El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico anotado anteriormente, responde a las dos pautas hermenéuticas utilizadas en el presente fallo; es decir, a la interpretación a través del principio de unidad constitucional y la interpretación de acuerdo a las directrices y pautas rectoras del modelo constitucional imperante; por tanto, el art. 9 de la LDJ, en una interpretación 'Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad', debe dársele el alcance interpretativo transcrito líneas arriba, para determinar el alcance del ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originario campesina".

[18]El FJ III.6, refiere: "Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis".

[19]El FJ. III.3.2, manifiesta: "...Esta jurisdicción conoce asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional'; en ese orden, el art. 10 de la antes mencionada Ley, establece un ámbito de vigencia material para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, disposición que en el primer párrafo, señala que dicha jurisdicción, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; por su parte, el



segundo párrafo del art. 10 de la misma Ley, desarrolla un catálogo de materias a las cuales no alcanza el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina. En este marco, corresponde interpretar el art. 191.II de la CPE, bajo las dos pautas hermenéuticas establecidas para su utilización en el presente fallo, para luego, interpretar el ya citado art. 10 de la LDJ 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad'.

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que **todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

En un análisis del art. 10.I de la LDJ 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad', el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra-constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.

En atención a lo expresado **y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad".

[20]El FJ. III.3.3, concluye: "Además del ámbito de vigencia personal y del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria y campesina, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior debe ser interpretado de manera extensiva y progresiva, debiendo además interpretarse las exclusiones competenciales disciplinadas en el art. 10.II de la LDJ de manera restrictiva, **es**



necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella. Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico antes señalado, es el que debe asignarse al art. 11 de la LDJ, en una interpretación 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad', siendo por tanto el ámbito de vigencia territorial, de acuerdo al alcance precisado en este fallo, el tercer presupuesto para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina".



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2020

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26331-2018-53-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Eloy Apaza Ramos, Secretario Agricultor y Vialidad; Alicia Apaza Huaychu y Calixto Pérez Quispe**, todos **Autoridades Originarias de la Comunidad Originaria Watari-Gran Kalaque de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz** y el **Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del memorial que inició el conflicto de competencias

Por memorial de 17 de julio de 2018, cursante a fs. 31 y vta., las autoridades de la Comunidad Originaria Watari-Gran Kalaque de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz; manifestaron ante el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, que "...se ventila en su Juzgado una Querrela Penal sobre los delitos de **DIFAMACION, CALUMNIA, INJURIAS Y OTROS**, tenemos a bien precisar que las Autoridades de la Comunidad Watari en el marco de nuestras normas y Procedimientos propios, amparados en la Constitución Política del Estado, Ley 073 y Convenios Internacionales de Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, somos competentes para conocer y resolver el asunto relacionado a la Querrela Penal mencionado..." (sic); por lo que, ninguna otra jurisdicción podría conocer ni resolver sobre los hechos ocurridos en una comunidad indígena originaria campesina, considerando la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones. En consecuencia, solicitaron a la referida autoridad, se aparte del caso por carecer de competencia y les remita los antecedentes.

I.2. Resolución de la Jurisdicción Ordinaria

El Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, mediante Resolución 130/2018 de 3 de agosto, cursante de fs. 50 a 51, rechazó el conflicto de competencia suscitado, disponiendo la remisión de los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el mismo, entre tanto suspendió la tramitación del proceso en el Juzgado a su cargo; de acuerdo a los siguientes fundamentos: **a)** Los acusadores particulares, señalan que no se solucionó el conflicto en su Comunidad al no haberse cumplido el acta de conciliación, de manera que la solicitud de declinatoria solo pretende distraer a las autoridades de la jurisdicción ordinaria que conoció primero la causa, pero además no concurren los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial para que se pueda aplicar la jurisdicción indígena originaria campesina; **b)** Los acusados, sostienen que en aplicación de la Norma Suprema y los Convenios Internacionales, el problema debe ser resuelto por las autoridades originarias que se constituyen en el juez natural, porque ambas partes son miembros de una misma comunidad; y, **c)** De acuerdo a los arts. 100 al 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo) el Juez ordinario no tiene competencia para resolver el conflicto de competencias con la aludida jurisdicción.

I.3. Admisión y notificaciones

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0368/2018-CA de 20 de noviembre, cursante de fs. 64 a 67, **admitió** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado por Eloy Apaza Ramos, Alicia Apaza Huaychu y Calixto Pérez Quispe,



Autoridades Originarias de la Comunidad Watari-Gran Kalaque, provincia Omasuyos del departamento de La Paz y el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento; disponiendo la notificación de las autoridades involucradas en el conflicto y la suspensión del proceso en tanto se emita la respectiva Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez sorteado el expediente, la Magistrada Relatora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para pronunciar Resolución, solicitó informe a la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal respecto a los hechos ocurridos en la comunidad Watari-Gran Kalaque de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz (fs. 99).

Por decreto constitucional de 26 de septiembre de 2019 (fs. 237) se puso a conocimiento de la Magistrada Relatora el informe expedido por la aludida Secretaría Técnica y Descolonización; y en consecuencia, mediante decreto constitucional de 9 de julio de 2020, se dispuso la reanudación del cómputo del plazo (fs. 240), por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se la pronuncia dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por memoriales de 16 y 30 de mayo de 2018, Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra -con domicilio en la Comunidad Watari-, formularon ante el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, querrela penal contra Policarpio Saavedra Huaycho y Justina Huarachi Terrazas, por la presunta comisión de los delitos de difamación, calumnia e injurias que se habrían suscitado en la comunidad. La cual, fue admitida por Resolución 93/2018 de 1 de junio y notificados el 29 del mismo mes y año (fs. 4 a 15 y 25 a 26).

II.2. Cursa acta de conciliación familiar suscrita por las Autoridades de la Comunidad Originaria Watari-Gran Kalaque, municipio de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, el 22 de octubre de 2017, con el objeto de dar solución a los conflictos entre los comunarios Teodora Saavedra de Arias y Policarpio Saavedra Huaycho; en la cual, se tomó determinaciones respecto al problema (fs. 35 a 36 vta.).

II.3. Cursa también fotocopias de la Personalidad Jurídica de la Comunidad Watari, situada en el municipio de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz (fs. 37 a 38).

II.4. Por memorial de 30 de julio de 2018, Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra -querellantes dentro del proceso penal que originó el conflicto de competencias-, pidieron el rechazo de la declinatoria solicitada, por no concurrir los ámbitos de vigencia personal y material (fs. 43 a 46 vta.).

II.5. Mediante informe de 5 de agosto de 2019, Eloy Apaza Ramos y Vicente Mamani Apaza, ex y actual Secretario General de la Comunidad Watari de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, respondiendo a la solicitud de información complementaria requerida mediante decreto constitucional de 10 de junio del mismo año por este Tribunal, manifestaron que: **1)** No se cumplió el acta de conciliación familiar de 22 de octubre de 2017, en razón a lo cual, la parte afectada recurrió a la justicia ordinaria; **2)** Las nuevas autoridades originarias intentaron solucionar el conflicto, pero no fue posible y se remitió el caso al Ejecutivo Distrital del Gran Kalaque, en el que se convocó a reunión el 20 de octubre de 2018; **3)** En la gran reunión, no se hizo presente Alicia Arias Saavedra, en tanto que Teodora Saavedra de Arias con actitud prepotente abandonó el acto; y, **4)** En esa instancia se decidió observar y anular el acta de conciliación supra mencionada por ser "Umapaña" el lugar de nacimiento de Policarpio Saavedra Huaycho. Sin embargo, dicho informe fue aclarado el 10 de septiembre de 2019, manifestando como encargados de administrar justicia en su comunidad procederían con el arreglo del problema en la comunidad (fs. 95 a 96 y 113 a 115).



II.6. Cursa Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/010/2019 de 25 de septiembre, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, dando cumplimiento al decreto constitucional de 23 de julio de 2019 (fs. 121 a 151).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se activa el control competencial de constitucionalidad, para resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre las autoridades originarias de la Comunidad Watari-Gran Kalaque de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz y el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, por el conocimiento y resolución del problema resultante de los presuntos hechos de agresiones verbales contra el honor y la dignidad, que se habría producido en diferentes oportunidades entre los sujetos procesales identificados en el proceso penal.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la jurisdicción competente para conocer y resolver el asunto que motivó el conflicto.

III.1. Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional Plurinacional, cumple la función de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, conforme determina el art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE). En ese orden, el control de constitucionalidad comprende tanto el normativo, el competencial y el tutelar; el primero, tiene por objeto resguardar el ordenamiento jurídico del Estado y que éste resulte compatible con los valores, principios y preceptos de la Norma Suprema y de las normas del bloque de constitucionalidad, a través de los controles previo y posterior, que se patentizan mediante las consultas sobre la constitucionalidad de tratados internacionales, proyectos de leyes, de estatutos, cartas orgánicas y preguntas de referendos, que formulan las autoridades legitimadas para el efecto y las acciones abstracta y concreta de constitucionalidad.

Por su parte, el control competencial de constitucionalidad, tiene por objeto dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre los diferentes Órganos del Poder Público, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y entre éstas; y, las diversas jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, como ser la indígena originaria campesina, la ordinaria y la agroambiental, precautelando que dichas entidades no sobrepasen sus atribuciones, ni invadan las reconocidas a otras, como límite al ejercicio del poder público que les asista, en el marco de los roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado o la ley. Asimismo, como otro mecanismo corresponde señalar al recurso directo de nulidad, determinado en resguardo del art. 122 de la CPE.

Ahora bien, a partir del nuevo modelo de Estado establecido en la Constitución Política del Estado, el conocimiento de los conflictos de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, resulta de singular importancia para este Tribunal como una de sus atribuciones conferidas por el art. 202.11 de la CPE, que en esencia, busca que se garantice el juez natural, a partir de lo que consagra el art. 120.I de la Norma Suprema, que dispone: **"Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa"** (las negrillas nos corresponden), materializando el control plural de constitucionalidad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció el siguiente entendimiento: **"...debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en**



la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional” (las negrillas son nuestras).

III.2. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y el conflicto con la ordinaria

Conforme establece el art. 178.I de la CPE “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”; por su parte, el art. 190.I de la Norma citada señala: “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”; asimismo, el art. 191.II de la misma Ley Fundamental, indica que la JIOC se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino y que se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, precisando que:

“1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Ahora bien, en el marco del desarrollo de los preceptos constitucionales anteriormente citados, se ha promulgado la Ley de Deslinde Jurisdiccional, con el objeto de desarrollar lo referente a los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la JIOC y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las referidas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

En cuanto a los ámbitos de aplicación sobre los cuales se ejerce la JIOC, la indicada Ley precisa:

“Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;



c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Sobre el particular, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció el siguiente entendimiento: *"El art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).*

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece:



'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, **el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.**

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino **pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.**

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.



Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que **las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria** por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas son añadidas).*

III.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los antecedentes expresados, el conflicto de competencias jurisdiccionales se originó en el reclamo y solicitud de declinatoria de competencia que plantearon las Autoridades Originarias de la Comunidad Watari-Gran Kalaque de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, ante el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, pidiendo les remita los antecedentes del proceso penal instaurado por Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra contra Policarpio Saavedra Huaycho y Justina Huarachi Terrazas por los presuntos hechos de agresiones contra el honor y la dignidad, que se hubiesen producido en reiteradas ocasiones en la comunidad indicada, donde el 22 de octubre de 2017 se arribó a un arreglo, pero la determinación no fue cumplida y con posterioridad se repitieron similares actos.

Antecedentes relevantes recogidos en el Informe Técnico de Campo por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional

La Secretaría Técnica y Descolonización de éste Tribunal, cumpliendo el decreto constitucional de 23 de julio de 2019, emitió el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/010/2019 de 25 de septiembre; el cual, partiendo de un estudio histórico y sociocultural de las personas y la colectividad involucrada en el problema que originó el conflicto jurisdiccional objeto de análisis; estableció que, tanto los querellantes del proceso penal instaurado en la justicia ordinaria y los querellados, pertenecen "...a un mismo árbol genealógico familiar, estas habitan en el territorio y mantienen su permanencia. Son afiliados a la comunidad Watari Gran Kalaque..." (sic), y que por lo tanto comparten territorialidad, tienen los mismos antecesores y herencia cultural, hablan el idioma aymara y comparten la misma cosmovisión.

El referido Informe, también sostiene que los problemas que dieron lugar al inicio de un proceso penal, se produjeron en la Comunidad Watari-Gran Kalaque y cuando fueron planteados ante las autoridades comunales, dieron lugar a la activación de mecanismos de conciliación y reflexión a los involucrados, así como la suscripción del acta de conciliación familiar de 22 de octubre de 2017, cuyo incumplimiento junto a la persistencia de las agresiones, habrían motivado a Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra recurrir a la Policía y posteriormente a instaurar un proceso penal por



delitos de acción privada en contra de Policarpio Saavedra Huaycho y Justina Huarachi Terrazas, en procura de encontrar justicia material y efectiva.

Asimismo, respecto a los mecanismos y formas de resolución de los conflictos que se suscitan al interior de la comunidad originaria Watari-Gran Kalaque, ancestralmente fueron resueltos por sus autoridades aplicando sus normas y procedimientos propios, y cuando los mismos no pueden resolverse en esta instancia, se remite el caso a la organización distrital del Gran Kalaque, conforme habrían procedido en el presente caso, la cual el 20 de octubre de 2018, procedió a anular el acta de 22 de octubre de 2017.

Resolución del caso concreto

En dicho contexto, corresponde examinar los antecedentes del conflicto jurisdiccional conforme al marco normativo y jurisprudencial expresado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para constatar si en el presente caso, concurren los tres ámbitos que hacen viable la aplicación de la JIOC o por el contrario el asunto debe ser resuelto en la vía ordinaria.

III.3.1. En cuanto al ámbito de vigencia personal

Tanto los querellantes del proceso penal -radicado en el Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz-, al igual que los querellados, reconocen expresamente ser miembros de la Comunidad Originaria Watari-Gran Kalaque, situada en el municipio de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del mencionado departamento, y manifiestan que son vecinos porque tienen sus viviendas en el sector denominado "Umapaña", donde realizan sus actividades cotidianas, circunstancias en las cuales, se suscitaron los hechos y actos que dieron lugar a la instauración de un proceso penal por parte de Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra contra Policarpio Saavedra Huaycho y Justina Huarachi Terrazas, a partir del cual se produjo el presente conflicto de competencias.

En este sentido, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/010/2019, refiriéndose al vínculo existente entre las personas involucradas en la contienda judicial -proceso penal por los presuntos hechos de agresión-; expresa que, ambas familias manifiestan su sentimiento de pertenencia a la comunidad "...existe un vínculo de pertenencia de estas familias con la comunidad, ya que viven y desarrollan sus actividades cotidianas en dicha comunidad además son miembros afiliados. De igual manera, existe un vínculo de permanencia en la comunidad, pues son parte de la estructura territorial de la comunidad Originaria Watari Gran Kalaque, que es parte del Distrito Originario Gran Kalque..." (sic).

Pero a su vez, respecto al vínculo común que les une a dicha colectividad citando lo manifestado por sus autoridades señala *"La comunidad originaria Warati Gran kalaque viene anterior a los Incas, el Aymara ha existido antes de los Incas y los españoles, por eso nosotros somos pueblo originario, siempre hemos manejado nuestra cosmovisión andina, y hasta ahora siempre respetando nuestras historia y costumbres que nos han dejado nuestros antepasados... siempre estamos en restablecer nuestras identidad cultural que nos han dejado nuestros antepasados"*; en tal mérito, tienen una misma cosmovisión o manera de enfrentar la vida.

A partir de lo señalado, se puede concluir que, tanto las personas que actúan como querellantes y querellados dentro del proceso penal instaurado y tramitado por el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, tienen conciencia de pertenecer y ser miembros de la Comunidad Originaria Watari-Gran Kalaque de la provincia Omasuyos del departamento de mencionado; cuyos integrantes comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial; por lo que, en virtud a estos vínculos particulares, se puede establecer que concurre el ámbito de vigencia personal.

III.3.2. En cuanto al ámbito de vigencia territorial

Las personas -Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra- que intervienen como querellantes dentro del aludido proceso penal al igual que los querellados Policarpio Saavedra Huaycho y Justina



Huarachi Terrazas, coinciden en que los hechos y posterior conflicto de competencias jurisdiccional, se produjeron en distintas ocasiones -antes y después de la suscripción del acta de conciliación familiar de 22 de octubre de 2017-, en la comunidad de Watari-Gran Kalaque, municipio de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, de la cual ambas partes reconocen ser miembros, en cuyo interior los prenombrados tienen sus viviendas muy próximas en el sector denominado "Umapaña" donde desarrollan su vida cotidiana y sus actividades agrícolas.

Sobre este particular, el Informe TCP/STyD/UJIOC/010/2019, sostiene que "...las dos partes en conflicto son familiares y que estos viven a lado, es decir son vecinos, el problema se ha ocasionado en el mismo lugar donde ellos viven, dentro de la comunidad" (sic); por cuanto, al provenir de un mismo árbol genealógico, ocupan un solo espacio familiar, donde con el paso del tiempo y el crecimiento de las familias se fueron generando muchos problemas, que durante la gestión 2016 llevó a las personas involucradas a firmar un acta de buena conducta en la Policía de Santiago de Huata y el 22 de octubre de 2017 se suscribió un acuerdo en la Comunidad, el cual habría sido incumplido por Policarpio Saavedra Huaycho. En este sentido, se tiene que, el trabajo de campo corrobora que el escenario en que se produjeron los hechos que dieron lugar al inicio de un proceso penal, corresponde a la referida Comunidad Watari.

Si bien la Resolución 130/2018 de 3 de agosto, emitida por el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, no precisó los motivos del rechazo de la solicitud de declinatoria planteada por las autoridades originarias de la Comunidad de Watari; sin embargo, entre sus consideraciones remitiéndose a los argumentos de los promotores del conflicto jurisdiccional señala que ambas partes tienen derecho al juez natural, por ser miembros de una misma comunidad indígena originaria campesina; empero, a su criterio dicho conflicto debe ser resuelto en la jurisdicción constitucional.

En ese marco, sin lugar a dudas se puede concluir que los hechos jurídicos que dieron origen a la controversia en análisis, se produjeron dentro del espacio territorial de la comunidad de Watari-Gran Kalaque, municipio de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz; por lo que, se tiene también por concurrente el ámbito de vigencia territorial para la vigencia la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina en el caso analizado.

III.3.3. En cuanto al ámbito de vigencia material

El ámbito material de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, debemos entender como el conjunto de hechos, actos y relaciones sociales que tradicionalmente fueron regulados y resueltos por las propias naciones y pueblos indígena originario campesino, en este caso por las autoridades de la Comunidad Watari-Gran Kalaque en el marco de su cosmovisión y de acuerdo a sus normas y procedimientos propios; en ese entender, el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-concordante con el art. 191.II.2 de la CPE, establece que ésta jurisdicción "...conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, **de acuerdo a su libre determinación**" (las negrillas son nuestras).

En ese entendido, respecto a la problemática que originó el conflicto de competencias jurisdiccionales, el Informe TCP/STyD/UJIOC/010/2019, sustentado en las manifestaciones de las personas en controversia y de las autoridades originarias, establece que "...las faltas de agresiones físicas y verbales e insultos entre miembros de la comunidad desde siempre fueron resueltas en la comunidad. En primera instancia internamente por las partes en conflicto vía acuerdo conciliatorio y en segunda instancia en caso de no encontrar una solución consensuada, pasa a conocimiento de las autoridades de la comunidad" (sic); empero, dichas soluciones se basan en el respeto en las relaciones interpersonales y colectivas, el cual habría sido seriamente afectado en el presente caso, por el comportamiento de los involucrados en el problema.

En dicho marco, se puede colegir que, las agresiones que se suscitaron, además del daño que puedan causar a las personas, afectan a la vida en comunidad. Por otro lado, corresponde señalar que aquellas conductas no se encuentran dentro de las exclusiones establecidas en el art. 10.II de la LDJ,



en razón a que dicha exclusión solo puede operar con relación a los hechos o actos jurídicos cuyos efectos exceden a los intereses de la nación o pueblo indígena originario campesino y por consiguiente afectan a la sociedad en general o las relaciones internacionales del Estado, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional.

Consiguientemente, en el caso en análisis, se tiene que las presuntas agresiones verbales y físicas que dieron origen al proceso penal y en consecuencia al conflicto de competencias suscitado, son conocidas y resueltas por la Comunidad Watari-Gran Kalaque, siguiendo sus normas y procedimientos propios, pudiendo inclusive requerir o solicitar a las autoridades de la justicia ordinaria, policiales y del Ministerio Público, entre otras la realización de determinados actuados para la efectividad de sus decisiones, y estos últimos sin demora alguna, deben brindar la cooperación solicitada para materializar la aplicación del sistema jurídico propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; sin que aquellas puedan alegar, que el hecho de haber prevenido en el conocimiento del conflicto interpersonal, les faculte para seguir tramitando el asunto, por lo que se tiene concurrente el ámbito de vigencia material.

Por consiguiente, habiéndose establecido que en la problemática analizada concurren los tres ámbitos de vigencia definidos por el art. 191.II de la Norma Suprema, -personal, territorial y material-, que hacen viable el ejercicio de la JIOC; corresponde dirimir el presente conflicto de competencias jurisdiccionales a favor de la jurisdicción indígena originario campesinas, la cual tiene competencia para averiguar y gestionar los presuntos hechos denunciados y establecer los mecanismos para restablecimiento del respeto y la armonía en dicha comunidad; en cuyo proceder deben observar el pleno respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

III.4. Consideraciones adicionales

En el marco del art. 196.I de la CPE, que le atribuye a este Tribunal precautelarse el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, en los que se establece que, la activación del proceso penal entre miembros de la Comunidad de Watari en la jurisdicción ordinaria habría sido motivado por la falta de efectividad de las autoridades indígena originaria campesina en el cumplimiento de sus decisiones y en la protección material y oportuna de los derechos de los miembros de la referida Comunidad; corresponde, expresar que, el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a las jurisdicciones reconocidas en el art. 179 de la CPE, está orientada a garantizar el respeto a los derechos y la armonía de la vida en comunidad. Por lo cual, el deber de brindar protección oportuna y efectiva para el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (art. 115.I de la Norma Suprema) respecto a los miembros de la comunidad, en los casos de su competencia incumbe a la jurisdicción indígena originaria campesina, sin que una supuesta falta de voluntad de las partes para solucionar el conflicto pueda impedir su efectividad.

En tal sentido, el reclamo de competencia respecto a un determinado asunto o conflicto en particular y la declinatoria por parte de la justicia ordinaria o la dirimitoria de dicha competencia a favor de la jurisdicción indígena originaria campesina, conlleva para esta la responsabilidad de gestionar el problema por parte de sus autoridades originarias, a través de sus propios mecanismos; de manera que, las personas sometidas a las normas y procedimientos de aquella, se sientan efectivamente protegidas y tuteladas en sus derechos, claro está que la función de impartición de justicia tendrá que responder a la realización o materialización de los valores de la respectiva nación o pueblo y no solamente a los intereses particulares de los involucrados.

En efecto, partiendo de lo establecido en los arts. 30.II.14, 190.I y 191.I de la CPE, el derecho que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer sus sistemas jurídicos de acuerdo con sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, constituye un derecho colectivo destinado a garantizar su desarrollo integral; en ese marco, sus autoridades tienen también el deber de resolver los problemas que se suscitan entre sus miembros, para lo cual, frente a las limitaciones u obstáculos que se les presente en dicha labor, pueden solicitar la colaboración de las instancias estatales constitucionalmente establecidas para precautelarse la vigencia y el respeto de



los derechos, y este, en el marco del art. 9.2 de la Norma Suprema, debe brindar la asistencia que el caso amerita.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originaria campesina, para conocer y resolver la problemática que dio origen al presente conflicto jurisdiccional. Consiguientemente, las autoridades de la Comunidad Originaria Watari-Gran Kalaque del municipio de Santiago de Huata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, deberán resolver el conflicto suscitado entre sus integrantes para la restitución de la armonía en la comunidad.

2º Disponer que el Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, remita los antecedentes del proceso penal iniciado por Teodora Saavedra de Arias y Alicia Arias Saavedra contra Policarpio Saavedra Huaycho y Justina Huarachi Terrazas, ante las autoridades de la JIOC indicada precedentemente.

3º Por Secretaria General devuélvase los antecedentes originales enviados por el Juez ordinario a este Tribunal, a efectos del cumplimiento de la disposición anterior.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

CORREPONDE A LA SCP 0009/2020 (viene de la pág. 17).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2020

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25226-2018-51-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el conflicto de competencia jurisdiccional suscitado entre el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero** y la **Jueza Agroambiental**, ambos de **Samaipata del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria civil

Mediante memorial presentado el 11 de junio de 2018, cursante de fs. 19 a 21 vta., Juan Javier Velásquez Carreño en representación de la Fundación SARTAWI, dedujo ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata del departamento de Santa Cruz, "...PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DEMANDO LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE..." (sic) en contra de José Villarroel Osinaga.

Por Auto 90/18 de 13 de julio de 2018, la autoridad judicial mencionada declinó competencia para el conocimiento de la causa en cuestión ante la Jueza Agroambiental de Samaipata del citado departamento sustentándose en lo previsto en los arts. 30 y 39 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) y la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, por considerar que es competencia de la jurisdicción agroambiental resolver los conflictos emergentes de la posesión y propiedad agraria, comprendiendo como tal el bien inmueble objeto del litigio planteado.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental

Habiéndose remitido la demanda de entrega de bien inmueble ante la Jueza Agroambiental de Samaipata del departamento de Santa Cruz, esta emitió el Auto 62/2018 de 30 de julio, por el que resolvió declararse incompetente para conocer la causa en cuestión, argumentando que si bien los jueces agroambientales ostentan la competencia para conocer los procesos conforme a la facultad otorgada por el art. 39 de la LSNRA modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, no es menos cierto que la misma se refiere a fundos rurales, rústicos, agrarios, no así a terrenos urbanos.

En ese entendido, explicó que en el caso en análisis el bien inmueble objeto de la demanda tenía características plenas de urbanidad, siendo que corresponde a un lote de terreno de 826,00 m² ubicado en "...Calle Arenales, Zona AM-38 esc: 1800 de la localidad de Mairana..." (sic), área urbanizada de acuerdo al plano emitido por la sección de Catastro Municipal de dicho municipio, no existiendo indicios de actividad agraria en el mismo.

I.3. Admisión

El conflicto de competencias fue admitido mediante AC 0282/2018-CA de 10 de septiembre, emitido por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 29 a 32).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez sorteado el expediente, la Magistrada Relatora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para pronunciar Resolución, solicitó informe a la Secretaría Técnica y



Descolonización de este Tribunal, respecto a las características del bien inmueble objeto de la controversia (fs. 44).

Por decreto de 20 de septiembre de 2019 (fs. 84) se puso a conocimiento de la Magistrada Relatora el informe expedido por la aludida Secretaría Técnica y Descolonización; y en consecuencia, por decreto de 9 de julio de 2020 (fs. 87), se reanudó el cómputo del plazo, por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se pronunció dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Testimonio 165/2016 de 29 de julio, de protocolización de contrato de pago total de obligación pecuniaria mediante prestación diversa de la debida consistente en la transferencia de un bien inmueble del deudor José Villarroel Osinaga a favor de la Fundación SARTAWI (fs. 10 a 13 vta.).

II.2. Consta Folio Real con Matrícula 7.09.3.01.0002850 correspondiente al lote de terreno ubicado en la calle Arenales, zona A M-38, de la localidad de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 826 m², con límites al Norte con el comprador, al Sur con la calle Arenales, al Este con la iglesia Maranata y al Oeste con los vendedores, registrado en el asiento número tres la inscripción de propiedad de la Fundación SARTAWI (fs. 14 y vta.).

II.3. Se tiene plano de ubicación y mensura del lote de terreno mencionado supra expedido por el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana del indicado departamento el 29 de septiembre de 2016 (fs. 15); asimismo, la Secretaría de Catastro del mismo municipio emitió el Certificado Catastral 001854 en el que se consignan los datos técnicos de dicho inmueble (fs. 16).

II.4. Cursa Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/009/2019, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, emitido en observancia a la solicitud de inspección *in situ* del inmueble objeto de la controversia (fs. 50 a 65).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Presentada la demanda de entrega de bien inmueble por parte de la Fundación SARTAWI contra José Villarroel Osinaga, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 90/18 de 13 de julio, declinó competencia para el conocimiento de la referida causa ante la Jueza Agroambiental del mencionado municipio y departamento, autoridad que por Auto 62/2018 de 30 del señalado mes se declaró incompetente, promoviendo conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal resolver el conflicto de competencias planteado.

III.1. El conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental en razón de materia. Entendimiento reiterado

Al respecto, la SCP 0695/2013 de 3 de junio, haciendo referencia a la SCP 2257/2012 de 8 de noviembre, estableció que: *"...en un caso donde se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural, sostuvo:*

'La competencia para conocer las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles puede ser de los jueces y tribunales en materia civil o de jueces y tribunales en materia agroambiental dependiendo del régimen propietario, sea éste de naturaleza urbana o rural.

En efecto conforme al art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'; en este sentido, el art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993) dispone que los jueces de partido en materia



civil-comercial tienen competencia para 'Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años'; **por su parte, el art. 69.2 en concordancia con el art. 69.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), otorga competencia a los juzgados públicos en materia civil y comercial para conocer: '...demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores...'; en cambio, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, otorga a los jueces agrarios -ahora agroambientales- la competencia de 'Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.**

Ahora bien, la delimitación entre lo urbano y lo rural se determinaba mediante ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana mismas que conforme al art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995, debían ser homologadas por el Poder Ejecutivo -ahora Órgano Ejecutivo- a través de Resolución Suprema, pese a ello, esta forma de diferenciar los referidos ámbitos se observó y complementó en la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que estableció que era necesario que: '...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural', y se concluyó en que además de considerar las resoluciones municipales, toda autoridad judicial: **'...a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios...'**

Por su parte, la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció que: '...la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales, sino también **debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional, sin embargo este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la norma fundamental '...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria esta**



siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga'.

Es decir, que la SC 0378/2006-R, amplió los criterios de valoración que distinguen la propiedad urbana de la rural, justamente para proteger la actividad agropecuaria que en el texto constitucional y la ley tiene un trato específico y de la cual pueden depender diferentes políticas públicas de estímulo de forma que la ampliación geográfica de lo considerado urbano por parte de los gobiernos municipales debe ser ordenada, con salvaguardas de protección, y en su caso, asegurar las respectivas indemnizaciones aspectos que también deben observarse por las autoridades judiciales".

*De la línea jurisprudencial glosada [SC 0378/2006-R, que moduló la SC 0362/2003-R, que fue ratificada por la SCP 2140/2012], es posible **concluir que para dirimir la controversia competencial entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural**; y, por ende, la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de la problemática a efectos de ordenarse la remisión de antecedentes a la autoridad que sea definida como competente, deberá tenerse como criterios **rectores no excluyentes y por el contrario concurrentes y complementarios que merezcan una valoración integral, hasta tanto no se pronuncie una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, los desarrollados a continuación:***

*Antes, es preciso aclarar que se llega a esta conclusión jurisprudencial, en razón a que es la propia SC 0378/2006-R, que aclara expresamente que sólo se constituye en "...una modulación de la línea sentada a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo..."; por lo mismo, dicho fallo, no es un cambio o mutación total de línea. Al respecto, corresponde recordar que la SC 0362/2003-R, sostuvo que el criterio que para definir si un predio es urbano y por ende delimitar la jurisdicción entre la ordinaria y la entonces agraria es la existencia de una ordenanza municipal homologada por resolución suprema en el marco de lo previsto por los arts. 8.III.6 de la LM, 31 del DS 24447 de 20 de diciembre de 1996 (Reglamento de la Ley de Participación Popular), **por lo mismo, este entendimiento se mantiene firme, claro está, complementado y modulado con el asumido en la SC 0378/2006-R.***

Entonces, los criterios señalados a tenerse en cuenta en el conflicto competencial jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia, son:

1) La Ordenanza Municipal de un determinado municipio que hubiere aprobado un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) y que dicha Ordenanza estuviere homologada mediante Resolución Suprema, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995; **instrumento jurídico que establece y orienta que la delimitación de la competencia por razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental a definirse es a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, conforme al PMOT.**

Así la SC 0378/2006-R, concluyó que "...a los efectos de determinar una cuestión de vital importancia como es el de la jurisdicción aplicable, máxime cuando por definición ésta es de orden público, no delegable y sólo emana de la ley; empero, se tiene que dicha normativa con las características anotadas no existe, por cuanto ni las normas civiles como tampoco las agrarias son puntuales al respecto, circunstancia que queda patentizada en el informe que a solicitud de este Tribunal formuló el Secretario General de la Vicepresidencia de la República en el sentido de que no existe una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, vacío legal, que... corresponde ser debidamente llenado, labor que corresponderá principalmente a los organismos responsables del manejo de la problemática relacionada con la propiedad agraria, en especial a la Comisión Agraria Nacional que dentro de sus atribuciones conferidas con el art. 13.7 de la LSNRA prevé: 'Proyectar y proponer disposiciones legales en materia agraria, para someterlas a consideración de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria', la que a la brevedad posible... deberá proyectar y proponer a donde corresponda la sanción del instrumento normativo pertinente a los efectos de regular la delimitación de la jurisdicción



aplicable por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles y el cambio de régimen legal de rural a urbano, puesto que las previsiones contenidas en los arts. 8 de la Ley 1669, de 31 de octubre de 1995, así como en el art. 31 del DS 24447, de 20 de diciembre de 1996 no guardan armonía con los preceptos de la Constitución Política del Estado precedentemente citados, por lo que desde esta perspectiva y tomando en cuenta que conforme al art. 1.II de la LTC uno de los fines del Tribunal Constitucional es el de garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado, el presente fallo se constituye en una sentencia exhortativa`. Exhortación dispuesta por la SC 0378/2006-R, que no se cumplió hasta la fecha y, por ende, justifica la utilización de dicho entendimiento jurisprudencial, que fue ratificado en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre.

La misma sentencia constitucional, sobre los criterios rectores para la determinación de la jurisdicción aplicable, **sostiene que la Ordenanza Municipal homologada por Resolución Suprema no puede ser un único criterio rector**, para la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural:

Dice: "...los jueces de instancia a su turno, siguieron como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, **discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código civil y la competencia será de los jueces ordinarios;** o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana`.

2) El entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0378/2006-R, que refiere que la delimitación de la competencia en razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental debe definirse no sólo a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio sino que debe tomarse en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad, en razón a que como señaló la referida Sentencia Constitucional: `...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural` (SC 378/2006-R)`(las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se deberá dilucidar a través de este conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria civil y agroambiental, cuál es la autoridad competente para tramitar y resolver la demanda interpuesta por la Fundación SARTAWI contra José Villarroel Osinaga, siendo el objeto del litigio la entrega de un bien ubicado en la localidad de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz.

En ese entendido, conforme se tiene de los antecedentes descritos, la citada Fundación interpuso demanda de entrega de bien inmueble contra José Villarroel Osinaga ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata del citado departamento, autoridad que consideró que el objeto del litigio recaía en propiedades agrarias rurales, por lo que la causa debía ser atendida por la jurisdicción



agroambiental, en consecuencia declinó competencia en razón a la materia remitiendo la documentación ante la Jueza Agroambiental de ese municipio y departamento, quien a su vez considerándose incompetente promovió el presente conflicto de competencias sosteniendo que el inmueble motivo del proceso tendría características urbanas sin la existencia de actividad agraria que aperture la competencia de dicha jurisdicción.

Ahora bien, respecto al bien inmueble de referencia, corresponde mencionar -conforme se tiene en obrados-, el mismo fue objeto de transferencia a través de la protocolización del contrato de pago total de obligación pecuniaria suscrito entre la Fundación SARTAWI y José Villarroel Osinaga por Testimonio 165/2016 de 29 de julio (Conclusión II.1), en tal mérito consta Folio Real con Matrícula 7.09.3.01.0002850 en el que se consigna la ubicación del inmueble en calle Arenales, zona A M-38, de la localidad de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 826 m² (Conclusión II.2), teniéndose también el plano de ubicación y mensura expedido por el Gobierno Autónomo Municipal de Mairana con el detalle del emplazamiento del citado bien inmueble así como el plano catastral del mismo (Conclusión II.3).

De igual manera, del contenido del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/009/2019, emitido por la Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se constata que el lote de terreno en cuestión se encuentra ubicado en la calle Arenales con una superficie de 826 m², con código catastral 70931 y pertenece al barrio Municipal de la localidad de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, refiriendo también que en dicho lugar "...se observó viviendas con construcciones de ladrillo, cemento y cerámica, donde desarrollan pequeñas actividades de barrio (tiendas, pensiones), asimismo en la calle Santisteban se encuentra la unidad educativa Juan Lorenzo Campero" (sic).

En tal sentido, producto de la inspección realizada se corroboró que "...dicho inmueble contaba con un muro perimetral de ladrillo y una puerta metálica tipo reja asegurada con un candado, de donde se pudo observar su interior, la mencionada propiedad contaba al fondo con cuatro habitaciones tipo media agua y otras tres a medio construir y un patio amplio, sin embargo en la superficie total del inmueble **no se evidencia alguna actividad agrícola ni productiva que se estuviera realizando o que se habría realizado en los últimos años**" [las negrillas son nuestras (sic)].

Ahora bien, conforme se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, para la determinación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental en el conocimiento de un litigio, además de la ubicación del inmueble objeto de la controversia deben considerarse otros elementos como el destino del mismo, ya sea que corresponde a la producción agrícola o pecuaria, o a la vivienda en centros poblados y las actividades desarrolladas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el objeto de la demanda de entrega de bien inmueble en cuestión, se encuentra ubicado en el centro poblado del Municipio de Mairana del departamento antes nombrado, constando que el uso del suelo corresponde a una vivienda urbana al advertirse la construcción de edificaciones y la inexistencia de actividad agrícola y/o pecuaria productiva de ninguna naturaleza, aspecto que permite concluir que la competencia para conocer y resolver el litigio instaurado por la Fundación SARTAWI contra José Villarroel Osinaga corresponde al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata del departamento de Santa Cruz.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: declarar **COMPETENTE** al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata del departamento de Santa Cruz para conocer la demanda de entrega de bien inmueble incoada por la Fundación SARTAWI contra José Villarroel Osinaga.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Disidente.



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
René Yvan Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2019
Sucre, 27 de julio de 2020
SALA PLENA
Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Conflicto de competencias jurisdiccionales
Expediente: 24649-2018-50-CCJ
Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado por **Sixto Quispe Cahuaya, Secretario de Justicia**; y, **Abraham Gutiérrez Huañapaco, Secretario de Actas**, ambos de la comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz contra **Beltran Quispe Pucho, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi** -, del citado departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Alegaciones de la Autoridad Originaria.

Por memorial presentado el 10 de julio de 2018, las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, refieren que dentro del proceso penal que sigue Máximo Catari Loza contra Juan Huañapaco Colquehuanca y otros por la presunta comisión del delito de acusación y denuncia falsa, caso signado como 223/2014, las referidas autoridades originarias plantearon conflicto de competencias contra el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Achacachi del citado departamento, a quien "...el día martes 26..." (sic) solicitaron se aparte del conocimiento de la causa y remita los antecedentes en virtud a que se está ejerciendo jurisdicción que corresponde a las autoridades indígena originario campesinas; empero, el referido Juez no se manifestó en el plazo de los siete días siguientes conforme determina el art. 102.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Señala que, de acuerdo al art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), se establece que el Estado Plurinacional de Bolivia se funda en el pluralismo jurídico en tanto que el art. 115 de la misma norma, determina como garantía el derecho a una justicia plural; en ese sentido, el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) tiene doble dimensión, como derecho colectivo es la facultad de los pueblos para aplicar sus principios, valores, normas y procedimientos propios a través de sus autoridades en la solución de sus conflictos y la regulación de su vida social; y, como derecho individual, implica que sus miembros pueden acceder a los sistemas e instituciones establecidos en sus pueblos en igualdad de condiciones y oportunidades, así como permitirles la resolución de sus conflictos; que además, tiene relación con el derecho al Juez natural conforme prevé el art. 120 de la CPE; asimismo, de tener su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones de acuerdo a lo previsto en el art. 179.II de la Norma Suprema.

Agrega que tanto el denunciante como el denunciado son miembros de la comunidad indígena originaria campesina de Huatajata, verificándose así el ámbito de vigencia personal; en cuanto al hecho acusado denominado en la jurisdicción ordinaria como acusación y denuncia falsa, no se encuentra fuera de los alcances de la JIOC, mas al contrario es una clase de conflicto que históricamente fue resuelto por las autoridades comunitarias de Huatajata, dándose cumplimiento de esta forma a la vigencia material; del mismo modo los hechos tienen que ver con las relaciones dentro de la JIOC de Huatajata, cumpliéndose también al efecto con el ámbito de la vigencia territorial.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Mediante memorial presentado el 26 de junio de 2018, las autoridades indígenas originarias campesinas solicitaron al Juez ordinario se aparte del conocimiento de la causa penal signada como



“Caso 223/2014” (sic) y remita los antecedentes a la JIOC; sin embargo, la nombrada autoridad judicial no se pronunció al respecto, incumpliendo lo previsto en el art. 102.II del CPCo.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0243/2018-CA de 23 de julio (fs. 8 a 12), de acuerdo a la atribución conferida por el art. 103.II del CPCo, **admitió** el presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

I.4. Trámite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 20 de marzo de 2019, se dispuso la suspensión del plazo, a efectos de recabar documentación complementaria; posteriormente, se reanuda el mismo el 29 de julio de 2020, por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta copia del Estatuto Orgánico de la Organización Social Territorial (OST) de la comunidad de Huatajata aprobado el 21 de agosto de 2010, estableciendo en su art. 13 la composición del Directorio entre las cuales está el Presidente (Secretario General), Vicepresidente, Secretarios de Justicia y conflictos, estando contempladas las atribuciones del último nombrado en el art. 25 del citado Estatuto, que dispone: “...**a**) Intervenir en la solución de cualquier problema suscitado entre los afiliados de la O.S.T. 'Comunidad Huatajata' (...) **c**) Responsabilizarse en la solución de tierras, parcelas, linderos y otros, dentro de nuestra comunidad...” (sic). Asimismo, el art. 18 de la citada norma señala: “...Se sancionarán a todos los comunarios (as) que perjudiquen el normal desenvolvimiento de nuestra O.S.T. en sus actitudes como ser: La traición, la intriga, la corrupción, la provocación, insultos y otras actitudes de acuerdo al Reglamento Interno y disposiciones emanadas de las asambleas ordinarias y extraordinarias...” (sic [fs. 97 a 102]).

II.2. El art. 19 del Reglamento Interno de la OST de la comunidad de Huatajata, aprobado el 21 de agosto de 2010, dispone respecto a las atribuciones y sanciones de los miembros de la comunidad lo siguiente: “...**g**) El comunario (a) que demuestre indisciplina, insultos, agresiones, acusaciones, provocaciones, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, en su primera instancia se le tomará atención en su comportamiento y su reincidencia dará lugar a su expulsión o retiro de la asamblea...” (sic [fs. 103 a 107]).

II.3. Mediante memorial presentado el 7 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público en virtud a la querrela presentada por Máximo Catari Loza, por el delito de acusación y denuncia falsa, tipificado en el art. 166 del Código Penal (CP), informó al Juez de control jurisdiccional, el inicio de investigaciones contra Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Gualberto Gutiérrez Choquehuanca, Delfín Sucojayo Chura, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Mario Huañapaco Mita, Rene Gutiérrez Choque, Placida Cahuaya vda. de Sucojayo, Mario Maita Gutiérrez, Zenobia Huañapaco de Pérez y Arturo Gutiérrez Choquehuanca; que mereció el decreto de 10 del referido mes y año, el cual señala se tiene por presentado el informe de inicio de investigaciones a los fines de control jurisdiccional (fs. 114 y vta.).

II.4. Consta copias de actas de declaración informativa de 24 de febrero de 2015, prestados por Zenobia Huañapaco de Pérez, Delfín Sucojayo Chura y Arturo Gutiérrez Choquehuanca, que refieren como lugar de nacimiento las comunidades de Achocalla y Huatajata respectivamente, todos del departamento de La Paz (fs. 129 vta., 130 vta. y 131 vta.); asimismo, cursa copias de cédula de identidad de Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Gualberto Gutiérrez Choquehuanca, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Mario Huañapaco Mita, Rene Gutiérrez Choque, nacidos en Huatajata; Placida Cahuaya vda. de Sucojayo y Mario Maita Gutiérrez, ambos de Soncachi Chico y Huarina respectivamente, todos de la provincia Omasuyos del citado departamento (fs. 549, 551, 553, 555, 557, 559, 561 y 563).

II.5. Conforme Certificación de 27 de abril de 2015, otorgada por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se advierte que la comunidad de Huatajata adquirió su personalidad jurídica



en mérito a la Resolución Administrativa Departamental RP 079/1995 de 11 de junio, y Resolución Municipal 075/1995 de igual fecha, dependiente del municipio de Huatajata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz (fs. 96).

II.6. Por memorial presentado el 16 de octubre de 2015, el Fiscal de Materia formuló imputación contra Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Gualberto Gutiérrez Choquehuanca, Delfín Sucojayo Chura, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Mario Huañapaco Mita, Rene Gutiérrez Choque, Placida Cahuaya vda. de Sucojayo, Mario Maita Gutiérrez, Zenobia Huañapaco de Pérez y Arturo Gutiérrez Choquehuanca por la presunta comisión del delito de acusación y denuncia falsa; a ese efecto solicitó aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva de los nombrados (fs. 132 a 135 vta.).

II.7. A través de Resolución 241/2016 de 22 de junio, el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi del referido departamento, dentro del precitado proceso penal determinó que los imputados Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Rene Gutiérrez Choque, Delfín Sucojayo Chura y Mario Maita Gutiérrez, la presentación cada dos semanas al citado Juzgado, la presentación de un garante personal y la prohibición de ingresar o permanecer en los terrenos en conflicto; con relación a Placida Cahuaya viuda de Sucojayo, Mario Huañapaco Mita y Zenobia Huañapaco Pérez, la libertad pura y simple; con relación a Gualberto Gutiérrez Choquehuanca la fianza de Bs10 000.- (diez mil 00/100 bolivianos), la presentación cada dos semanas ante el mencionado Juzgado, la prohibición de ingreso y permanencia al terreno en conflicto; misma que fue complementada y aclarada por Auto de igual fecha (fs. 306 a 311 y vta.).

II.8. El Fiscal de Materia asignado al caso, mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2018, formuló acusación contra Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Gualberto Gutiérrez Choquehuanca, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Mario Huañapaco Mita, Rene Gutiérrez Choque, Placida Cahuaya vda. de Sucojayo, Mario Maita Gutiérrez, Zenobia Huañapaco de Pérez, Delfín Sucojayo Chura y Arturo Gutiérrez Choquehuanca por la supuesta comisión del delito de acusación y denuncia falsa previsto por el art. 166 del CP.

Respecto a la relación de hechos, refiere que Máximo Catari Loza presentó querrela señalando que los denunciados habrían formalizado denuncia el 9 de agosto de 2012 contra su persona y su esposa -fallecida- por la supuesta comisión del delito de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado por haber obtenido legalmente una "demanda" favorable de usucapión decenal tramitado en el Juzgado de Partido de Sentencia de Achacachi, en la cual los acusados habrían señalado que falsificó documentos, firmas y rúbricas del citado Juzgado y producto de dicho fallo se habría beneficiado con dos lotes de terreno en la comunidad de Huatajata, cuyos delitos no pudieron ser demostrados hasta llegar al abandono de la denuncia, para posteriormente ser rechazada y ratificada por el Fiscal Departamental; por lo que, los denunciados todo este tiempo lo acusaron falsamente (fs. 540 a 543 vta.).

II.9. Por memorial presentado el 10 de julio de 2018, las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huatajata provincia Omasuyos del departamento de La Paz, dentro del proceso penal que sigue Máximo Catari Loza contra Juan Huañapaco Colquehuanca y otros por acusación y denuncia falsa, plantearon conflicto de competencias contra el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del citado departamento, a quien "el día martes 26" (sic) solicitaron se aparte del conocimiento de la causa y remita los antecedentes en virtud a que se está ejerciendo jurisdicción que corresponde a la autoridad indígena originario campesina; empero, el referido Juez no se manifestó en el plazo de los siete días siguientes conforme determina el art. 102.II del CPCo (fs. 5 a 7).

II.10. La Secretaría Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante nota interna CITE TCP-STyD 049/2019 de 6 de mayo, remitió a la Presidenta de la Comisión de Admisión de este Tribunal el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/003/2019 concerniente al presente caso, el mismo que luego de describir la ubicación geográfica, idioma, población, organización territorial entre otros aspectos socioculturales de la comunidad de Huatajata y desarrollar los modos de asumir la



justicia indígena originario campesina, concluyó señalando que dicha comunidad al asumir dentro de su sistema jurídico los principios y valores del ama suwa, ama llulla y ama qhella -no seas ladrón, no seas mentiroso y no seas flojo-, conocen y resuelven todas las conductas de los miembros de la comunidad que quebranten dichos principios y valores, incluida la conducta tipificada en el Código Penal como acusación y denuncia falsa; toda vez que se trata de una conducta contraria al principio valor del ama llulla -no seas mentiroso- (fs. 50 a 94).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Secretario de Justicia y Secretario de Actas, ambos de la comunidad de Huatajata provincia Omasuyos del departamento de La Paz -autoridades de la JIOC- y el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del citado departamento, respecto al conocimiento y resolución de los hechos denunciados, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Máximo Catari Loza contra Juan Huañapaco Colquehuanca y otros por la presunta comisión del delito de acusación y denuncia falsa.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver los hechos referidos.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

La SCP 0065/2017 de 12 de octubre, concluyó al respecto que: *"El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.*

Por su parte, la Norma Suprema en el art. 179.I, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), ésta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbre, y su sistema institucional propio de funcionamiento. En el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones que establece el citado art. 179.II de la CPE, el art. 131 de la LOJ refiere que la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial y ejerce sus funciones conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y se relaciona con éstas sobre la base de la coordinación y cooperación, desempeñando una función especializada, correspondiéndole impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas.

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental'.

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental; en lo concerniente a los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, al respecto indicó: '(...) la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas'.

En ese contexto, el art. 12 de la LOJ, con relación a la competencia establece: 'Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto'. Por su parte, el art. 120.I de la CPE, señala: 'Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida



a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'; en tal sentido, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural.

La SCP 0675/2014 de 8 de abril, sobre la importancia de la competencia, refirió: '(...) en el ámbito jurisdiccional, **la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso**; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Bajo ese entendimiento, **el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto'** (las negrillas nos corresponden).

III.2. En cuanto al conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina.

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció: "El art. 179.I de la CPE, determina que: '**La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria** (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: '**La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.**

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: '**Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento'** [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, '**Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'**.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:**

(...) **Ámbito de vigencia personal**



El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: **'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'**.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: **'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'**, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos'**, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: **'...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'**, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: **'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'**.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que **voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales** aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

(...) **Ámbito de vigencia territorial**

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: **'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley'**, lo que sin duda busca preservar la



seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

(...) *Ámbito de vigencia material*

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que **las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto**' (las negrillas fueron añadidas).*

En relación a este ámbito, el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, establece: "**I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:**

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.



III. *Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas*” (las negrillas son ilustrativas).

III.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se establece que mediante memorial presentado el 7 de noviembre de 2014, el representante del Ministerio Público a querrela del Máximo Catari Loza informó al Juez de control jurisdiccional el inicio de investigaciones contra Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Gualberto Gutiérrez Choquehuanca, Delfín Sucojaya Chura, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Mario Huañapaco Mita, Rene Gutiérrez Choque, Placida Cahuaya vda. de Sucojaya, Mario Maita Gutiérrez, Zenobia Huañapaco de Pérez y Arturo Gutiérrez Choquehuanca por la presunta comisión del delito de acusación y denuncia falsa previsto en el art. 166 del CP; a ese efecto el Juez de la causa a través de decreto de 10 del referido mes y año, indicó tener por presentado el informe de inicio de investigaciones a los fines de control jurisdiccional.

El representante del Ministerio Público por memorial presentado el 16 de octubre de 2015, formuló imputación contra los prenombrados y, a través de la Resolución 241/2016 de 22 de junio, el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi del departamento de La Paz, a solicitud del Fiscal de Materia determinó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva de los imputados, contra quienes emitió acusación formal el 28 de marzo de 2018.

Ante ello, las autoridades indígenas originaria campesinas de la comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz -dentro del referido proceso penal- plantearon conflicto de competencias contra el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del citado departamento, a quien “...el día martes 26...” (sic) solicitaron se aparte del conocimiento de la causa y remita los antecedentes en virtud a que está ejerciendo jurisdicción que no le compete; empero, el referido Juez no se manifestó en el plazo de los siete días siguientes conforme determina el art. 102.II del CPCo.

Ahora bien, según la naturaleza jurídica del conflicto de competencias y a la atribución conferida por el art. 202.11 de la CPE a este Tribunal Constitucional Plurinacional, le corresponde ingresar a analizar si concurren los ámbitos establecidos en el art. 191.II de la CPE, concordante con los arts. 8, 9, 10 y 11 de la LDJ, a efectos de determinar la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina o la jurisdicción ordinaria para conocer el proceso penal en cuestión.

Respecto al ámbito de vigencia personal entendido como el sometimiento de las personas a la justicia indígena originaria campesina, siendo que estos actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, donde sólo basta que sean miembros de la respectiva JIOC o hacer conocer tácita o expresamente su consentimiento de pertenecer a la mencionada jurisdicción cuando no fuesen originarios del lugar; en ese marco conforme al memorial de inicio de investigaciones y la imputación formal, la presunta víctima -Máximo Catari Loza- señala como domicilio o residencia la comunidad de Huatajata provincia Omasuyos del departamento de La Paz; asimismo, de las actas de declaración informativa prestados por los imputados y copias de cédulas de identidad, se evidencia que todos los imputados -Juan Huañapaco Colquehuanca, Arturo Gutiérrez Chura, Gualberto Gutiérrez Choquehuanca, Delfín Sucojaya Chura, Celestino Gutiérrez Huañapaco, Mario Huañapaco Mita, Rene Gutiérrez Choque, Placida Cahuaya vda. de Sucojaya, Mario Maita Gutiérrez y Arturo Gutiérrez Choquehuanca- son nacidos o tienen su domicilio en Huatajata, Soncachi Chico y Huarina respectivamente.

Respecto a Zenobia Huañapaco de Pérez, si bien no nació en la referida Comunidad; empero, manifiesta haber sido Secretaria de Justicia el 2011 en la misma, concluyendo que por el cargo que ejerció realizó actos dentro el referido territorio generándose un vínculo entre ambos, lo que implica que de manera tácita se sometió a la jurisdicción que se imparte en ese lugar, en tal razón puede intervenir y ser sujeto activo dentro el juzgamiento de hechos dentro la JIOC, los cuales actualmente se encuentran en trámite en la jurisdicción ordinaria.



De lo anterior se concluye que las partes del citado proceso penal, forman parte del colectivo humano de dicha región, en la que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con los demás miembros de dicha comunidad, evidenciándose al efecto, la concurrencia del ámbito de vigencia personal y por consiguiente, el caso se enmarca en la exigencia contenida en el art. 191.I y II.1 de la Norma Suprema y el art. 9 de la LDJ, en coherencia con el entendimiento jurisprudencial contenido en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional.

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, de acuerdo a los argumentos del memorial de conflicto de competencia jurisdiccionales de 10 de julio de 2018, presentado por las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huatajata, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, corroborada en la fundamentación de la acusación formal planteada por el Fiscal de Materia, se tiene que los hechos se dieron a causa de un litigio entre las partes sobre dos lotes de terreno dentro de la referida comunidad que originó a su vez los presuntos hechos ilícitos de acusación y denuncia falsa suscitados dentro la jurisdicción territorial de Huatajata y que sus efectos perturban la convivencia pacífica del grupo humano situado al interior de dicho territorio; en consecuencia, se establece el cumplimiento del ámbito de vigencia territorial requerido por los arts. 191.II inc. 3 de la CPE y 11 de la LDJ, así como la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En relación al ámbito de vigencia material, el art. 10.II inc. a) de la LDJ, conforme lo dispuesto por el art. 191.II inc. 2 de la CPE prevé que: *"El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: (...) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio"*. En ese marco, tomando en cuenta la imputación, acusación formal y demás antecedentes cursantes en el expediente, y en observancia estricta de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, se advierte en primera instancia que, el ilícito de acusación y denuncia falsa, no se encuentra excluido por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, por cuanto, el mismo puede ser de conocimiento de la JIOC.

Así también señaló el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/003/2019 emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando se establece que la comunidad de Huatajata, al asumir dentro de su sistema jurídico los principios y valores del ama suwa, ama llulla y ama qhella, conocen y resuelven la conducta tipificada en el Código Penal como "acusación y denuncia falsa", esto en mérito a que dicha conducta es contraria al principio valor del "ama llulla" (no seas mentiroso) y que conforme al art. 18 del Estatuto de dicha comunidad, así como la versión de una de sus autoridades "Secretario de Relaciones", se advierte que la citada falta o infracción, es sancionada en primera instancia "...de acuerdo al Reglamento Interno y disposiciones emanadas de las asambleas ordinarias y extraordinarias..." (sic).

En ese contexto, se evidencia que también concurre el ámbito de vigencia material, dado que la naturaleza del hecho investigado no se encuentra excluido de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Por consiguiente, en el presente caso, se advierte que concurren simultáneamente los tres ámbitos de vigencia personal, territorial y material, establecidos en la Norma Suprema y en atención a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo Constitucional, corresponde declarar competente a las autoridades indígenas originaria campesinas de la comunidad de Huatajata provincia Omasuyos del departamento de La Paz representada por el Secretario de Justicia y Secretario de Actas para el conocimiento y resolución del caso seguido por el Ministerio Público, a instancia de Máximo Catari Loza, contra Juan Huañapaco Colquehuanca y otros por la presunta comisión del delito de acusación y denuncia falsa.

POR TANTO



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado, 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 85.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** a las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad de Huatajata provincia Omasuyos del departamento de La Paz, a objeto de que conozcan y resuelvan el fondo de los hechos denunciados por Máximo Catari Loza, debiendo en ese sentido observar el art. 190 de la CPE.

2° Disponer que el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo de Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, remita los antecedentes correspondientes a la autoridad declarada competente en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debiendo inhibirse del conocimiento del caso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA SCP 0012/2020 (viene de la pág. 16)

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25863-2018-52-CCJ

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre **Elías Chambi Calle, Secretario General de la comunidad de San Agustín** y **el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones del Secretario General de la comunidad de San Agustín

Elías Chambi Calle, Secretario General, Marco Antonio Calle Lliulli y Javier Coco Aparicio Calle, comunarios de Base de la referida comunidad, por memorial presentado el 5 de octubre de 2018, cursante de fs. 86 a 88, señalan que se suscitó excepción de incompetencia ante el Juez Público Mixto de Familia, Niñez, Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, dentro de la investigación preliminar seguida por el Ministerio Público a denuncia de Matilde Limachi de Quispe, por la presunta comisión del delito de avasallamiento pidiendo su declinatoria a las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la comunidad de San Agustín de la provincia Nor Yungas del citado departamento, quienes emitieron una Resolución en ejercicio pleno de su jurisdicción relacionada con la denunciante, quien en vez de impugnar dicha determinación, planteó la indicada denuncia penal en su contra y otros.

Así, la declinatoria de competencia fue declarada infundada disponiendo que prosiga con el conocimiento de la causa, lo que provocó que interpusieran incidente de conflicto de competencias pidiendo la remisión de actuados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo igualmente negada por proveído de 24 de septiembre de 2018, permitiendo que de acuerdo a los arts. 100 y 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo) promuevan el conflicto.

I.2. Resolución del Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz

Juan Carlos Taco Espinal, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, a través de la Resolución 212/2018 de 17 de agosto, cursante de fs. 75 a 77 vta., declaró infundada la excepción de incompetencia presentada por Elías Chambi Calle, Secretario General, Marco Antonio Calle Lliulli y Javier Coco Aparicio Calle, comunarios de base de la comunidad San Agustín, señalando que: **a)** El 4 de abril de 2018, Wilbert David Ergueta Machaca, Fiscal de Materia asignado a la provincia Nor Yungas - Coroico del citado departamento, informó el inicio de investigación contra los prenombrados, señalando que el 2 de abril de 2018, un grupo de personas a la cabeza de los denunciados irrumpieron en la propiedad de la denunciante armados con machetes, explosivos, petardos y motosierras procediendo a destruir los cultivos de la denunciante y a ocupar de manera violenta sus terrenos; **b)** Matilde Limachi de Quispe de setenta y seis años de edad, tiene constituido su domicilio en la indicada comunidad; **c)** Por Resolución de 15 de abril de 2018, en reunión general de emergencia de esa comunidad se dispuso "...alzar los terrenos de Simón Quispe Limachi por todos los antecedentes, descubriendo que los mismos no pertenecen a Basilio Quispe y Matilde Limachi..." (sic), determinando que el área intervenida se utilizará para uso común y beneficio de la población para estadio e iglesia; **d)** A través del acta de "Alza de Terreno" de 2 de abril de 2018, el Directorio, instituciones, organizaciones y bases de la comunidad San Agustín decidieron de manera unánime "...alzar el mencionado terreno para uso común y beneficio de la población..." (sic) determinando asimismo la "...expulsión definitiva del señor Simón Quispe Limachi y toda su familia..." (sic); **e)** Por Folio Real y Testimonio 923 de 29



de diciembre de 1983, se tiene que Matilde Limachi de Quispe y Basilio Quispe Rengel son propietarios de un lote de terreno ubicado en el cantón Arapata, San Agustín, con una superficie de 10 000 ha, registrado en las oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 2.14.2.02.0000023; **f)** Respecto a lo señalado por los incidentistas con relación a la irrevisibilidad de las decisiones adoptadas por la JIOC, si bien ello es evidente; empero, en la presente causa no se pretende revisar ninguna determinación, dado que el proceso tiene como fin investigar los hechos denunciados por Matilde Limachi de Quispe, suscitados el 2 de abril de 2018, **con anterioridad a la emisión de la Resolución de 15 del mismo mes y año;** **g)** Ingresando al fondo de la excepción planteada, resulta evidente que la JIOC y la jurisdicción ordinaria gozan de la misma jerarquía y para que una causa sea de conocimiento de la primera deben concurrir de manera simultánea los tres ámbitos de vigencia; es decir, el personal, territorial y material; **f)** En ese sentido respecto al ámbito de vigencia personal, tanto la denunciante Matilde Limachi de Quispe como los denunciados Elías Chambi Calle, Javier Coco Aparicio Calle y Marcos Calle Lliulli, son miembros de la comunidad "San Agustín" y son parte una colectividad humana que comparte identidad cultural, concurriendo así el primer supuesto; **i)** Sobre el ámbito de vigencia territorial, los hechos denunciados tuvieron lugar en el bien inmueble de propiedad de la denunciante ubicada en dicha comunidad; vale decir, que los hechos que motivaron la apertura de la causa penal ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial de la señalada comunidad; y, **j)** Finalmente sobre el ámbito de vigencia material, cabe señalar que los miembros de la comunidad San Agustín en reunión general determinaron "alzar los terrenos" de Simón Quispe Limachi; así como, dispusieron la expulsión definitiva de toda la familia; en el caso se tiene que Matilde Limachi de Quispe es la madre de Simón Quispe Limachi, siendo propietaria de los terrenos en cuestión, no así su nombrado hijo; por lo que, tales determinaciones tuvieron efectos sobre los derechos de la denunciante al haber sido despojada de su terreno y expulsada de esa comunidad; razón por la cual, tales acciones se encuentran fuera de la vigencia material de la JIOC por estar expresamente prohibidas por el art. 5.III de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, en relación a la última parte del art. 10.II "inc. b)" -lo correcto es inc. c)- de la misma norma, puesto que dicha jurisdicción no puede establecer ni restringir el derecho propietario y menos disponer la expulsión de una persona adulta mayor; consiguientemente, no concurre el ámbito de vigencia material.

I.3. Admisión

El conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0325/2018-CA de 15 de octubre, emitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 89 a 93).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 24 de abril de 2019, se dispuso la suspensión del plazo a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 155).

Asimismo, en mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio.

A partir de la notificación con el proveído de 17 de agosto de 2020, se reanudó dicho plazo; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término previsto por la norma (fs. 255).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. El Fiscal de Materia de la Fiscalía Departamental de La Paz, el 4 de abril de 2018, hizo conocer al Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del citado departamento, el inicio de investigación dentro del caso 63/2018 (LPZ-CO1800063) seguido por Matilde Limachi de Quispe contra Elías Chambi Calle, Javier Coco Aparicio Calle y Marcos Calle



Lliulli, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento de tierras, daño calificado, allanamiento de domicilio o sus dependencias (fs. 1 y vta.).

II.2. Mediante Resolución de 15 de abril de 2018, emitida en reunión general de emergencia del Sindicato Agrario de la comunidad de San Agustín, municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, respecto a los antecedentes suscitados por Simón Quispe Limachi y su familia; resolvió “alzar los terrenos” de Simón Quispe Limachi, alegando que los mismos no pertenecen a Basilio Quispe y Matilde Limachi, que hubo engaño, falsificación de documentos y abuso de confianza a los verdaderos propietarios de ese entonces, bajo declaración de testigo y pruebas en la comunidad, además, de no respetar los acuerdos y actas suscritas en esa comunidad, mostrando su rebeldía e intimando con soberbia prepotencia y amenazas, determinando que el área intervenida se utilizaría para uso común y beneficio de la población para estadium e iglesia (fs. 11 a 15).

II.3. Wilbert David Ergueta Machaca, Fiscal de Materia de la provincia Nor Yungas - Coroico del departamento de La Paz, dentro del proceso penal signado como Caso LPZ-CO1800063, el 23 de noviembre de 2018, presentó ante el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del mismo departamento, Resolución de imputación formal contra Elías Chambi Calle, Javier Coco Aparicio Calle y Marco Antonio Calle Lliulli, por la presunta comisión del delito de **daño calificado**, previsto y sancionado por el art. 358 del Código Penal (CP [fs. 142 a 145 vta.]).

II.4. De acuerdo al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/004/2019 emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina del Tribunal Constitucional Plurinacional, relacionado con la Estructura y Funciones Específicas de las Autoridades Indígena Originaria Campesinas de la comunidad de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, requerida como documentación complementaria, señaló que dicha comunidad se encuentra organizada de manera orgánica mediante una estructura sindical, afiliada a la Federación Departamental de Trabajadores Campesinos de La Paz “TUPAJ KATARI” y a su ente matriz, la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), y su estructura interna está conformada por un Sindicato Agrario, integrado por dos órganos, cuales son la Asamblea General y el Directorio, donde a la cabeza de la organización social se encuentran las autoridades indígena originaria campesinas que son elegidas en Asamblea General de acuerdo a sus normas y procedimientos; así la Asamblea General de comunarias y comunarios es la máxima autoridad de la comunidad, es la instancia social, deliberante y representativa, normativa y fiscalizadora. Por su parte el Directorio, es la máxima instancia ejecutiva, tiene la función de hacer cumplir estrictamente el mandato de la Asamblea y el Estatuto y Reglamento comunitario, firmar convenios, acuerdos y todo tipo de compromisos en beneficio de la comunidad, promoviendo la aplicación y cumplimiento de las normas y acuerdos internos establecidos e incorporados en las actas (fs. 167 a 204).

II.5. El Comité Ejecutivo de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari”, a petición de anulación de resolución y “alza de terreno” de la Central Agraria San Agustín (fs. 246) y a fin de que dicha instancia sea la que confirme o rechace la determinación conforme al acta de conciliación de 7 de julio de 2018, emitió la Resolución 019/2019 de 3 de junio, a través de la cual resolvió dejar sin efecto: **1)** La Resolución emitida por el Sindicato Agrario San Agustín **de 15 de abril de 2018**, respecto a la “alza de terrenos” de Simón Quispe Limachi perteneciente a sus padres Basilio Quispe y Matilde Limachi, en consideración a que dicha Resolución solamente fue emitida por el Secretario General, de Relaciones y Comité Comunal, los que no tendrían atribuciones para emitir ese tipo de determinaciones, sino el Secretario de Justicia en coordinación con la Subcentral y Central Agraria del lugar y refrendado por el Provincial de acuerdo al Estatuto Orgánico; así como, no podían emitir resoluciones contrarias a la Ley que afecte el derecho de propiedad agraria individual de acuerdo al art. 10.II inc. c) de la LDJ; **2)** La Resolución emitida por el Sindicato Agrario San Agustín de 15 de abril de 2018, que aprobó el alza de terrenos de Simón Quispe Limachi respecto a la compra de terrenos realizada por Matilde Limachi y Basilio Quispe, situación que no sería de competencia de las autoridades originarias revisar las nulidades de documento y mucho menos sancionar con la alza de terrenos particulares conforme prevé el art. 10-



II inc. c) de la referida Ley; y, **3)** El acta de “alza de terreno” de 2 de abril de 2018, correspondientes a Matilde Limachi de Quispe y la expulsión de Simón Quispe Limachi y de su familia en merito a lo dispuesto por el art. 5.III de la LDJ y el art. 67.I de la CPE, que prohíbe la sanción con pérdida de tierras en contra de adultos mayores, indicando que se debe respetar los derechos de las personas adultas mayores a tener una vejez digna con calidez y calidad humana y que las autoridades originarias que vulneraron dichos principios y garantías constitucionales puedan ser sometidos a procesos penales civiles y administrativos (fs. 243 a 245).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

De acuerdo a la problemática planteada se suscitó el presente conflicto de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria penal, generado entre Elías Chambi Calle, Autoridad Indígena Originaria Campesina en el cargo de Secretario General del Sindicato Agrario de la comunidad de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, Marco Antonio Calle Lliulli y Javier Coco Aparicio Calle, comunarios de base de la misma comunidad y el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico de similar departamento, a efecto de que la jurisdicción competente sustancie los hechos que dieron lugar a la denuncia presentada por Matilde Limachi de Quispe, por la presunta comisión del delito de daño calificado.

III.1. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originario campesina

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, al respecto estableció que: *“El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley’ (el resaltado nos corresponde). En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).*

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía’, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’, en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia ‘...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento’ [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, ‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’ correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

(...) Ámbito de vigencia personal



El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

*En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a: **1)** Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país. **2)** En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'. **3)** Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.*

(...) Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.



Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir: **i)** En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales. **ii)** A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

(...) Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes cursantes en el legajo procesal, se advierte que dentro de la acción pública que ejerce el Ministerio Público a denuncia de Matilde Limachi de Quispe contra Elías Chambi Calle, Javier Coco Aparicio Calle y Marcos Calle Lliulli, por la presunta comisión del delito de daño calificado, el Fiscal de Materia de Coroico del departamento de La Paz, emitió Resolución de imputación formal el 23 de noviembre de 2018; en virtud a que los sindicatos presuntamente habrían liderizado a un grupo de personas para que irrumpieran en la propiedad de la denunciante armados con machetes y otros, procediendo a destruir los cultivos y ocupar de manera violenta su terreno.

Posteriormente, Elías Chambi Calle, Autoridad Indígena Originaria Campesina en el cargo de Secretario General, Marco Antonio Calle Lliulli y Javier Coco Aparicio Calle, comunarios de base del Sindicato Agrario de la comunidad San Agustín, se apersonaron ante el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, interponiendo excepción de incompetencia aludiendo "resguardo de la Resolución y/o Decisión asumida con jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas originarias campesinas", pidiendo de la misma manera su declinatoria de competencia alegando que la citada causa, pertenecería a la justicia indígena originario campesina; excepción de incompetencia que fue declarada infundada, señalando que el caso en cuestión correspondía a la jurisdicción ordinaria proseguir con el conocimiento de la causa.

Ahora bien, a fin de ingresar a realizar el contraste para determinar a qué jurisdicción le corresponde conocer la denuncia planteada por Matilde Limachi de Quispe, cabe aclarar que, al momento de resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo tiene la labor de establecer qué jurisdicción resulta ser la competente para conocer y solucionar una causa en concreto, no correspondiendo hacer alusión sobre el fondo del asunto, dado que ello es labor de la autoridad a la cual se le otorgará la competencia luego de efectuado el contraste correspondiente; por otro lado, se debe señalar que si bien mediante nota de 19 de junio de 2019, presentada por Simón Quispe Limachi, (hijo de la denunciante dentro del proceso penal), ante este Tribunal Constitucional (fs. 249 y vta.), pidió el archivo de obrados de la presente causa alegando que en virtud a la Resolución 019/2019 de 3 de junio, la "...Federación Departamental Única de Trabajos Campesinos de La Paz..." (sic), como máxima instancia, habría resuelto el problema suscitado por las autoridades originarias de la comunidad San Agustín que dio lugar a la denuncia



penal; así teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los conflictos de competencia y el fin que tienen, cual es que el Tribunal Constitucional Plurinacional establezca la autoridad competente para conocer y resolver un determinado asunto, es insoslayable, pese a las circunstancias sobrevinientes de solución de conflictos, no dejar de realizar la verificación fáctica y normativa del caso a fin de determinar si es la jurisdicción ordinaria o en su caso la JIOC, es la jurisdicción competente; asimismo, no se tiene evidencia sobre la existencia de algún desistimiento procesalmente válido, que dé lugar a establecer la improcedencia del conflicto por desaparición del objeto procesal, debiendo conforme a ello ingresar al análisis de fondo para determinar cuál la jurisdicción competente en el caso de examen.

En ese contexto y efectuada la señalada necesaria aclaración, con relación al **ámbito de vigencia personal**, se tiene el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/004/2019, emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 167 a 204) relacionado a la Estructura y Funciones Específicas de las Autoridades Indígena Originaria Campesina de la comunidad de San Agustín, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, que establece que dicha comunidad se encuentra ubicada en la Segunda Sección de la provincia Nor Yungas, municipio Coripata del citado departamento, orgánicamente perteneciente a la Subcentral San Agustín, afiliada a la Central Agraria de Arapata de la Subalcaldía de Arapata que pertenece al municipio de Coripata.

Se evidencia de obrados que Matilde Limachi de Quispe en calidad de denunciante dentro del proceso penal, otorgó poder suficiente y bastante a favor de Simón Quispe Limachi, en el cual se evidencia que la misma y su poder conferente tienen como residencia San Agustín, provincia Nor Yungas (fs. 2 y vta.); por lo que, cumplen con el requisitos de ámbito personal; asimismo, del Folio Real con la matrícula computarizada 2.14.2.02.0000023, se evidencia el Asiento 1 que por Escritura Pública 923 de 19 de diciembre de 1983, Réngel Basilio Quispe y Matilde Limachi de Quispe, adquirieron mediante compra venta 10 0000 ha de terreno, sito en el cantón Arapata, San Agustín (fs. 55), siendo además reconocidos como miembros de la comunidad; razón por la cual, se constata la concurrencia de este ámbito de vigencia establecido en los arts. 191.II.1 de la CPE; y, 9 de la LDJ.

Respecto al **ámbito de vigencia territorial**, conforme a la documentación arrojada y recabada dentro del proceso constitucional de índole competencial, se tiene que, la comunidad cuenta con Título Ejecutorial emitido mediante Resolución Suprema 73839 de 8 de julio de 1957, con una superficie territorial de 2723 ha "1000 m" y se encuentra en el sexto distrito del municipio de Coripata y como indígena pertenece a la Central Agraria San Agustín; respecto a la tenencia de la tierra, las mismas están estructuradas en parcelas familiares dotadas en la Reforma Agraria, el acceso a la tierra es por herencia, dotación y compraventa en pequeñas porciones; existen pequeñas superficies de tierras que pertenecen a la comunidad, las cuales son administradas por ellos mismos; asimismo, la comunidad campesina de San Agustín, conserva su identidad en sus propios rasgos socioculturales, con estos antecedentes y los aspectos fácticos deducidos por los sujetos procesales dentro del presente conflicto de competencia, resulta claro que el terreno objeto del supuesto delito y la aplicación de las sanciones emitidas, se encuentra al interior de la mencionada comunidad, cuyos miembros en asamblea de 15 de abril de 2018, determinaron que la "1,05" ha de área intervenida era supuestamente de propiedad de Simón Quispe Limachi, quien indicó que realizó la transferencia de sus padres; que las plantaciones de cítricos, café y otros fueron plantados por Mariano Lliulli Saire y Francisca Mamani, "dueños legítimos del lugar" y no así por Matilde Limachi de Quispe, Basilio Quispe y peor por Simón Quispe Limachi, indicando que bajo sus usos y costumbres y la justicia comunitaria se determinó y aprobó "el alza de terrenos" en dicha comunidad; evidenciándose en consecuencia la concurrencia del ámbito de vigencia analizado, dentro de las previsiones normativas contenidas en los arts. 191.II.3 de la CPE; y, 11 de la LDJ.

En cuanto al **ámbito de vigencia material**, en la comunidad San Agustín" la convivencia está regulada en base a su Estatuto Orgánico y Reglamentos Internos, y su estructura interna se encuentra conformada por un Sindicato Agrario, integrado por dos órganos; es decir, la Asamblea General y el Directorio, donde a la cabeza de la organización social están las autoridades indígena originaria campesinas elegidas en Asamblea General de acuerdo a sus normas y procedimientos; así



la Asamblea General de comunarias y comunarios es la máxima autoridad de la comunidad, es la instancia social, deliberante y representativa, normativa y fiscalizadora.

Asimismo, el Directorio, es la máxima instancia ejecutiva, tiene la función de hacer cumplir estrictamente el mandato de la Asamblea y el Estatuto y Reglamento comunitario, firmar convenios, acuerdos y todo tipo de compromisos en beneficio de la comunidad, promoviendo la aplicación y cumplimiento de las normas y acuerdos internos establecidos e incorporados en las actas.

La Comunidad de San Agustín cuenta con normas escritas parcialmente como su Estatuto Orgánico, Actas, Resoluciones y en parte es oral, conforme el principio de pluralismo jurídico establecido en el art. 1 de la CPE, siendo la Asamblea la que decide las sanciones que se van a imponer a sus integrantes; de esa manera la resolución de conflictos en todas las instancias de la estructura organizacional de la comunidad campesina no sólo tienen facultades políticas, sino también administran justicia, así los afectados buscan al Secretario General o Secretario de Justicia presentando su denuncia verbal o escrita, quien de acuerdo al procedimiento que se aplica en la comunidad debe solucionar el conflicto y si dicha instancia no soluciona el mismo, pasa a la Asamblea General para que defina la solución del conflicto a través de la emisión de una resolución; en caso de no prosperar la solución en dicha instancia pasa a la Central Agraria San Agustín, si de la misma manera no se llega a ninguna solución pasa a la Central Arapata, y si no se consigue arreglar el conflicto pasa a la Federación Provincial Única de Trabajadores Campesinos de Coroico, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, y si es que no hay ninguna solución pasa a la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz "Tupaj Katari"; la Asamblea General de comunarios y comunarias Subcentral de San Agustín, se constituye en la máxima autoridad, elegida de manera anual para ejercer sus funciones.

Bajo este contexto, en el presente caso, la investigación preliminar seguida por el Ministerio Público a denuncia de Matilde Limachi de Quispe, por la presunta comisión del delito de daño calificado que refiere a la posesión de terreno en la comunidad San Agustín, a partir de lo cual se entiende que los hechos denunciados corresponde sean conocidos y juzgados por las autoridades del Directorio de la indicada comunidad y de corresponder por sus instancias establecidas, conforme a sus procedimientos y normas propias, dentro del alcance establecido en el art. 192.II.2 de la CPE; y al no encontrarse dentro de la exclusión dispuesta en el art. Art. 10.II.a) de la LDJ.

En ese sentido, ante la concurrencia simultánea de los ámbitos personal, material y territorial, corresponde declarar competente a la JIOC, para conocer y resolver los conflictos suscitados entre Simón Quispe Limachi en representación de su madre Matilde Limachi de Quispe y Elías Chambi Calle, Secretario General, Marco Antonio Calle Lliulli y Javier Coco Aparicio Calle, comunarios de base, conforme a las normas y Estatuto de la comunidad de San Agustín del municipio de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; máxime cuando la génesis del hecho cuyo conocimiento es conflictuado en su competencia, hubiese devenido de actuaciones desarrolladas *intra* JIOC.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: Declarar **COMPETENTE** a las autoridades originarias del Directorio de la comunidad de San Agustín, municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz -y de corresponder por sus instancias establecidas-, para conocer y resolver las pretensiones y divergencias de las cuales deviene este conflicto competencial, debiendo al efecto observar la previsión constitucional contenida en el art. 190.II.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, es de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navia, son de Voto Aclaratorio.



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26432-2018-53-CCJ

Departamento: Santa Cruz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial Tercero** y el **Juez Agroambiental**, ambos de Montero del **departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria civil

Dentro el proceso ejecutivo interpuesto por Yery Coronado Vargas en representación legal del Banco BISA Sociedad Anónima (S.A.) Regional Santa Cruz contra Justino Cama Arnez, el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz por Auto de 5 de septiembre de 2018, cursante a fs. 25 declinó competencia y ordenó la remisión del expediente ante el Juez Agroambiental de similar localidad y departamento, a mérito de lo descrito por el art. 152.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece que las juezas y jueces agroambientales tienen competencia para conocer procesos ejecutivos cuya obligación tenga como garantías la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales; ya que en el caso el título ejecutivo adjunto consistente en una escritura pública de préstamo de dinero, evidenciaría que el deudor precitado de ocupación agricultor, en la cláusula cuarta del documento base de la acción planteada, otorgó como garantía del préstamo recibido la prenda sin desplazamiento de un tractor agrícola de su propiedad.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental

El referido proceso ejecutivo fue remitido ante el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz (fs. 27 y vta.), quien dictó el Auto de 8 de octubre de 2018, cursante de fs. 28 a 29 suscitando conflicto de competencia en razón de la materia, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Si bien, es cierto que es de competencia de los jueces agroambientales conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, de acuerdo a lo establecido en el art. 39.8 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificada y ampliada por el art. 23.8 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-; sin embargo, el proceso ejecutivo que forma parte del proceso de estructura monitoria se encuentra reglado y previsto en los arts. 375, 376.1, 377, 378, 379, 380 y siguientes correlativos del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, que son de aplicación y competencia jurisdiccional ordinaria civil comercial, y no de la jurisdicción agroambiental, considerándose además que aún no existe un procedimiento específico para sustanciar una acción ejecutiva agroambiental, pues la competencia asignada en el art. 152.12 de la LOJ aún no se encuentra en vigencia y; **b)** Debe tenerse en cuenta el parágrafo V de la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil y que la base de la demanda ejecutiva es el documento privado reconocido como Contrato de Asociación Accidental o de Cuentas de Participación de 16 de julio de 2014, figura mercantil cuyo conocimiento y resolución corresponde a la jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios conforme las previsiones de la Ley del Órgano Judicial, y lo establecido en los arts. 2 y 126.6 del Código de Comercio (Ccom), a los que se encuentran sometidos ambas partes contratantes por haberlo pactado así en la cláusula octava del referido contrato.

I.3. Admisión



El conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0375/2018-CA de 27 de noviembre, emitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 32 a 35).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 13 de agosto de 2019, se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la correspondiente resolución, a efectos de recabar documentación complementaria (fs. 45).

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio.

A partir de la notificación con el proveído de 17 de agosto de 2020, se reanudó dicho plazo; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término previsto por la norma (fs. 60).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Escritura Pública 0314/2014 de 19 de mayo, sobre una minuta de contrato de préstamo de dinero por la suma de Bs174 000.- (ciento setenta y cuatro mil bolivianos) que celebró el Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz, representado por Aleyda Fabiana Torres Terzo y Yery Coronado Vargas en favor de Justino Cama Arnez de ocupación agricultor como deudor; que bajo las cláusulas tercera y cuarta determina como destino de dicho préstamo, capital de inversión para compra de tractor a ser utilizado en su actividad agrícola, garantizando su pago con una prenda sin desplazamiento de maquinaria tractor agrícola, marca Valtra, modelo BM110-4, serie M110353152 y otras especificaciones de su propiedad (fs. 10 a 14).

II.2. Consta certificado emitido por la Dirección del Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ) dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de 19 de mayo de 2014, referido al gravamen del indicado bien mueble sujeto a registro, estableciendo que se encuentra gravado como prenda agrícola en el Libro 8/2014 fojas 45 (fs.16).

II.3. Por memorial presentado el 30 de agosto de 2018 ante el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz, el Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz representado por Aleyda Fabiana Torres Terzo y Yery Coronado Vargas interpuso demanda ejecutiva contra Justino Cama Arnez, alegando que este último incumplió con el pago de las cuotas de capitales e intereses del préstamo pactadas en el contrato contenido en la Escritura Pública 0314/2014 de 19 de mayo encontrándose en mora del saldo deudor de Bs20 917,07.- (veinte mil novecientos diecisiete 07/100 bolivianos) más intereses convencionales, ordinarios y penales, comisiones, gastos judiciales, extrajudiciales y costas del juicio; por lo que, en virtud de estos antecedentes y lo dispuesto por los arts. 378, 379.1, 380 y siguientes del CPC, interpusieron demanda ejecutiva contra el prenombrado, pidiendo se disponga el embargo de sus bienes y se lleve adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos; y, posterior sentencia definitiva (fs. 22 a 24 vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial Tercero y el Juez Agroambiental, ambos de Montero del departamento de Santa Cruz, quienes se consideran incompetentes para conocer la demanda ejecutiva planteada por el Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz, representado por Yery Coronado Vargas contra Justino Cama Arnez, tiene por finalidad determinar la autoridad judicial competente para conocer y resolver dicha controversia competencial jurisdiccional formulada.



En consecuencia, corresponde analizar los argumentos de cada jurisdicción a fin de determinar cuál la jurisdicción competente para dicho fin.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad ante los conflictos de competencias jurisdiccionales

Sobre el particular, la SCP 0012/2019 de 27 de febrero, invocando a la SCP 0065/2017 de 12 de octubre, que recogió los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, en cuanto a los conflictos de competencias jurisdiccionales, precisó que: «*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país"*».

Por su parte, la Norma Suprema en el art. 179.I, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), ésta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbre, y su sistema institucional propio de funcionamiento. En el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones que establece el citado art. 179.II de la CPE, el art. 131 de la LOJ refiere que la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial y ejerce sus funciones conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y se relaciona con éstas sobre la base de la coordinación y cooperación, desempeñando una función especializada, correspondiéndole impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas.

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental; en lo concerniente a los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, al respecto indicó: "(...) la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas".

En ese contexto, el art. 12 de la LOJ, con relación a la competencia establece: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto". Por su parte, el art. 120.I de la CPE, señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa"; en tal sentido, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural.

La SCP 0675/2014 de 8 de abril, sobre la importancia de la competencia, refirió: "(...) en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a



la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto”».

III.2. Respecto a la competencia de la jurisdicción agroambiental

En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción agroambiental el art. 131.II de la LOJ, establece: “Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas”.

Por su parte, el art. 17 de la Ley 3545, establece lo siguiente: “La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la Ley”; y, de manera concordante en cuanto a las competencias de los juzgados agrarios, el art. 39.I.8 de la LSNRA, instituye: ***“Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias...”***

Conforme a este marco normativo, la SCP 0007/2018 de 14 de marzo, citando a los lineamientos jurisprudenciales señalados en la SCP 0003/2016 de 14 de enero, concluyó en lo pertinente que: ***“De todo lo expuesto, se concluye que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria...”*** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso, corresponde el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción entre la jurisdicción ordinaria civil y la jurisdicción agroambiental en razón de materia y responder qué autoridad jurisdiccional es competente para la tramitación y resolución de la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz, representado por Aleyda Fabiana Torres Terzo y Yery Coronado Vargas contra Justino Cama Arnéz, ante el Juzgado Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz.

En ese marco y conforme el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado en el presente caso y bajo lo anotado precedentemente, se tiene que el Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz, interpuso demanda ejecutiva contra Justino Cama Arnez -de ocupación agricultor-, alegando que este último incumplió con el pago de las cuotas de capitales e intereses del préstamo pactadas en el contrato contenido en la Escritura Pública 0314/2014 de 19 de mayo, que en sus cláusulas tercera y cuarta determinan como destino del préstamo el constituirse como capital de inversión para compra de tractor, garantizando su pago con una prenda sin desplazamiento agrícola consistente en maquinaria tractor agrícola, marca Valtra, modelo BM110-4, serie M110353152 y otras especificaciones de su propiedad, con gravamen en el Libro 8/2014 fojas 45, conforme el certificado de gravamen emitido por la Dirección del SEDACRUZ, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental del citado departamento de 19 de mayo de 2014; encontrándose en mora del saldo deudor de Bs20 917, 07.- más intereses convencionales, ordinarios y penales, comisiones, gastos judiciales, extrajudiciales y costas del juicio.

En dicho contexto, a fin de resolver la problemática presentada es necesario resaltar que, la pretensión de la institución bancaria deriva del presunto incumplimiento de pago de una obligación pecuniaria, donde consta que el demandado tiene como ocupación el cultivo de soya (agricultor) y el destino del préstamo es la realización de actividad agrícola mediante capital de inversión para compra de tractor en dicho rubro, además que la garantía de pago -como se tiene antes precisado- es una prenda sin desplazamiento de maquinaria tractor agrícola, que se encuentra gravada en el Libro 8/2014 fojas 45, conforme se tiene -se reitera- del certificado de gravamen emitido por la Dirección del SEDACRUZ.

Bajo tales antecedentes fácticos, y dentro de los alcances establecidos en la normativa agraria en cuanto al reconocimiento de la competencia de los juzgados agroambientales para conocer acciones



reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias (art. 39.I.8 de la LSNRA), corresponde referirse también al contenido del contrato que es objeto de la demanda ejecutiva -del cual deviene el presente conflicto de competencias-; puesto que, inicialmente se denota que el deudor tiene como actividad laboral el cultivo de soya; y, el destino del préstamo de dinero fue constituirse en capital de inversión para dicha actividad agrícola mediante la compra de tractor para su uso dentro de ese rubro; a ello, se suma que la garantía de pago es una prenda sin desplazamiento, consistente en una maquinaria tractor agrícola, que se encuentra gravada tal como se evidencia del -ya referido- certificado de gravamen emitido por la Dirección del SEDACRUZ.

Consecuentemente, en base al marco normativo desarrollado precedentemente y a la naturaleza de las situaciones fácticas advertidas, el presente conflicto de competencias deriva en la determinación de que la jurisdicción ordinaria carece de competencia para conocer y resolver litigios en los que se encuentran comprendidos derechos y obligaciones inherentes o derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias, pues conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ante un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental, se deberá considerar que: *"...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla"* (SCP 0003/2016 de 14 de enero).

En conclusión, conforme a los precedentes jurisprudenciales descritos en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, la normativa legal aplicable al presente caso, en el marco del control competencial antes citado, así como los elementos de definición precisados, se tiene que la autoridad competente para conocer la demanda ejecutiva -dentro de la cual se suscitó el presente conflicto competencial- es el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, conforme los elementos fácticos y procesales desarrollados *supra*.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: Declarar **COMPETENTE** al **Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz** para conocer y resolver la demanda ejecutiva seguida por Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz representado por Aleyda Fabiana Torres Terzo y Yery Coronado Vargas contra Justino Cama Arnez, debiendo remitirse a su conocimiento todos los antecedentes correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace presente que la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 27249-2019-55-CCJ

Departamento: Potosí

El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Valerio Lima Solamayo, Secretario General; Agustín Michel Baptista, Secretario de Actas y Desiderio Saygua Callata, Jilacata Comunal**, todos del **Sindicato Agrario de la comunidad Yoroca, provincia Chayanta, Segunda Sección "Ravelo" del departamento de Potosí**, y el **Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo, del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Interposición del conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 19 a 20 vta., Valerio Lima Solamayo, Secretario General; Agustín Michel Baptista, Secretario de Actas y Desiderio Saygua Callata, Jilacata Comunal, todos del Sindicato Agrario de la comunidad Yoroca, provincia Chayanta, Segunda Sección "Ravelo" del departamento de Potosí, señalan que el 7 de idéntico mes y año, presentaron conflicto de competencias ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del referido departamento, quien no les dio respuesta afirmativa o negativa, respecto al proceso penal seguido en su contra por los supuestos delitos de avasallamiento, usurpación de agua y asociación delictuosa, el cual carece de veracidad, pues este problema ya fue considerado en las reuniones como en los ampliados de la comunidad y resuelto de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, puesto que ejercen su justicia indígena originaria campesina de acuerdo a su cosmovisión, organización, cultura, lengua o identidad propia.

Añaden que, desde hace tiempo vienen insistiendo a Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta (quienes supuestamente tienen propiedades en la comunidad de Yoroca), que se afilien a la referida comunidad, esto con la finalidad de beneficiarse de los derechos inherentes y cumplir con todas las obligaciones; como el pago de cuotas a la escuela y al sindicato, participar de las reuniones, realizar trabajos en el canal de riego y otros. En este caso, los nombrados no se beneficiaron del riego porque precisamente no quieren afiliarse, tampoco colaboran con las faenas para la construcción del canal de riego, además que existe una Asociación de Riego y Servicios Tomoyo "ARISSET" que se rige a un Estatuto y reglamento interno, siendo necesaria la afiliación, previo cumplimiento de requisitos para ser socio; pese a ello, no se les privó del agua, consecuentemente solamente piden se respete lo que resolvieron como autoridades indígenas originarias campesinas. Finalmente, señalan que al no recibir respuesta de la nombrada autoridad judicial, solicitan que se les otorgue competencia y se ordene al mencionado Juez que se aparte del conocimiento del caso y remita antecedentes a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); además que por intermedio de la Unidad Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional se realice un estudio socio-antropológico, a efectos de tener conocimiento certero de lo que ocurre en su comunidad.

I.2. Resolución de la autoridad judicial

No se verifica pronunciamiento dentro del plazo de siete días de suscitado el conflicto de competencia por parte del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del departamento de Potosí, pese a que se le puso en su conocimiento conforme se infiere de la nota de cargo, cursante a fs. 2 suscrita por el cursor de su despacho judicial.

I.3. Admisión



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0015/2019-CA de 5 de febrero, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 21 a 25).

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sorteada la causa el 18 de junio de 2019, se emitió el decreto constitucional de 1 de julio de igual año, requiriendo al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del departamento de Potosí, que remita copia de los antecedentes principales -concretamente denuncia e imputación formal -del proceso penal del cual deviene el conflicto de competencias jurisdiccionales-proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta contra Valerio Lima Solamayo, Agustín Michel Baptista y otros; consecuentemente, se suspendió el plazo hasta su remisión (fs. 34).

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio.

A partir de la notificación con el proveído de 17 de agosto de 2020, se reanudó dicho plazo; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo legal (fs. 73).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución de la Reunión Ordinaria de 1 de marzo de 2018, a través de la cual la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de la provincia de Chayanta, Segunda Sección "Ravelo", resuelve no ceder el terreno ubicado en la comunidad de Yoroca a favor de Gueri Gonzalo Berrios y Julia Arciénega Ávila, por no encontrarse afiliados al Sindicato agrario de dicha comunidad y que inmueble pertenece al Estado; además de no aceptar "...ninguna querrela hacia la comunidad y no se permitirá la compra y venta sin conocimiento de los autoridades del lugar" (sic [fs. 16 y vta.]).

II.2. Consta Resolución de la Magna Reunión "Ampliado" 006/2018 de 30 de junio; por la cual, la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de Potosí (F.S.U.T.C.O.Q.P.) en coordinación con la Federación Sindical Única de Mujeres Campesinas Originarias Quechuas Potosí "Bartolina Sisa" determinó que el terreno de sector Playa Pampa de la comunidad Yoroca no será cedido a Gueri Gonzales Berrios y Julia Arciénega Ávila, según acta debido a que no se encuentran afiliados ni cumplen con la función social, usos y costumbres, además de ser terrenos fiscales dando su pleno respaldo a los compañeros de la indicada comunidad de Yoroca y a la Resolución emanada por la Central Provincial de Chayanta Segunda Sección. (fs. 14 a 15).

II.3. Cursa acta de Reunión Ordinaria de 13 de diciembre de 2018 en la que participaron cinco comunidades pertenecientes a la Subcentral Molle Molle junto a la Directiva de Yoroca a efecto de considerar el proceso penal iniciado por el Ministerio Público contra "...de nuestra Comunidad Yoroca..." (sic) en la cual previo análisis a nivel orgánico, político y territorial determinaron hacer conocer a las autoridades judiciales que "...no se vaya por la justicia jurídica sino orgánicamente de no ser así las comunidades tomaremos acciones inmediatas" (sic [fs. 11 vta. a 12 y vta.]).

II.4. Por nota de 18 de diciembre de 2018, dirigida al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del departamento de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta contra Valerio Lima Solamayo, Agustín Michel Baptista y otros, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, usurpación de agua y asociación delictuosa, el Sindicato Agrario de la comunidad Yoroca, planteó conflicto de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, solicitando a la autoridad jurisdiccional se aparte del conocimiento del caso y decline competencia a la JIOC (fs. 1 a 2).

II.5. Se tiene denuncia penal de 31 de octubre de 2018, presentada por Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta contra Valerio Lima Solamayo, Agustín Michel Baptista y otros, por la



presunta comisión de los delitos de avasallamiento, usurpación de aguas y asociación delictuosa, alegando que el 1 de ese mes y año, en circunstancias en que sus personas procedían a sembrar en sus terrenos de Yoroca, parcelas denominadas 209 y 210 con una superficie de "...1.3825 y 1.2712 hectáreas..." (sic), un tumulto de 40 personas aproximadamente a la cabeza de los denunciados ingresaron en forma arbitraria a los terrenos mencionados, impidiendo que puedan sembrar e indicando que sus terrenos son fiscales y por ende no les pertenecerían, impidiéndoles que puedan regar sus sembradíos por el corte del servicio de agua pese a que en anteriores años cumplieron con la función social (fs. 45 y vta.).

II.6. Consta Resolución fiscal de rechazo provisional de denuncia presentada el 12 de abril de 2019 y Auto de 15 del mismo mes y año, por el cual se dispuso el archivo provisional de la investigación penal seguida por el Ministerio Público a denuncia de Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta contra Valerio Lima Solamayo, Agustín Michel Baptista y otros, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, usurpación de agua y asociación delictuosa bajo advertencia de aplicar lo señalado por el art. 27.9 del Código de Procedimiento Penal (CPP) disponiéndose el archivo definitivo y en consecuencia la extinción de la acción penal (fs. 47 a 50 y vta.).

II.7. Cursa certificación de 9 de diciembre de 2019, emitida por la Fiscal de Materia de la localidad de Ravelo, provincia Chayanta del departamento de Potosí, por la cual se informa que revisado el cuaderno investigativo del proceso signado 65/2019, RAV-PT 180052 se tiene que no existe la Resolución de '18 de marzo', "...menos notificaciones y peor objeciones. Pero que revisado el cuaderno procesal del Juzgado solo se tiene la resolución de rechazo de fecha 18 de marzo de 2018..." (sic [fs.63]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Sindicato Agrario de la comunidad Yoroca, provincia Chayanta, Segunda Sección "Ravelo" del departamento de Potosí, promovió conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta contra Valerio Lima Solamayo, Agustín Michel Baptista y otros, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, usurpación de agua y asociación delictuosa, solicitando al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del citado departamento, se aparte del conocimiento de la causa y decline competencia a la JIOC, sin que esta autoridad judicial se hubiese pronunciado al respecto.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver el proceso referido.

III.1. El control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial

Al respecto, este Tribunal de manera reiterada ha sostenido en el tiempo que el ámbito de control competencial de constitucionalidad se circunscribe a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria, en su caso, competente para conocer un determinado asunto sobre la base del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE en el marco del pluralismo jurídico imperado en Bolivia.

Así, la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: *"En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues **existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.***

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.



La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

- 1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.



También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- 2) *Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.*

- 3) *Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta” (las negrillas son nuestras).*

III.2. Respecto a la jurisdicción indígena originaria campesina, la irrevisabilidad de sus decisiones y el ejercicio de la función jurisdiccional, en el ámbito de un conflicto de competencias jurisdiccionales

Sobre el particular, la SCP 0046/2018 de 26 de noviembre, ha señalado lo siguiente: *A partir del mandato contenido en el art. 2 de la CPE, que instituye: Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones...”, es que los pueblos y naciones indígena originario campesinos en ejercicio de su libre determinación ejercen la potestad de impartir justicia en el marco de sus normas y procedimientos propios. Para considerar como tal a un pueblo o nación como indígena originario campesino en el territorio nacional, el constituyente ha establecido en el art. 30.I cuáles son los elementos a ser considerados y dispone: “Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”. A su vez, el art. 30.II de la misma norma constitucional determina que: “las naciones y pueblos indígenas gozan de los siguientes derechos: (...) 14) Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión”.*

*Los referidos preceptos constitucionales se encuentran en armonía con instrumentos internacionales referidos a los pueblos y naciones indígenas, como el Convenio 169 de la OIT, aprobado en la 76ª Conferencia de esa Organización que se realizó el 27 de junio de 1989, que reconoce la diversidad étnica y cultural dentro de un Estado, en el que pueden coexistir varios sistemas jurídicos, dejando de lado el criterio de la primacía del Derecho Estatal; en el cual se reconoció la existencia de un **derecho consuetudinario**, a ser aplicado en las naciones y pueblos indígenas, sin que el Estado pueda intervenir en absoluto en la toma de decisiones. También la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, en el art. 5 señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. De ambos instrumentos internacionales se extrae que los derechos de los pueblos y naciones indígenas, se encuentra plenamente garantizado el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades originarias, así como la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios en base al Derecho Consuetudinario.*

Ciertamente a partir de la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional boliviano, el nuevo Estado se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, donde no sólo se tiene un único sistema jurídico encargado de impartir justicia sino que existen otros, cuya coexistencia se funda en la igualdad jerárquica que implica un pluralismo jurídico igualitario. Es así que en función a lo desarrollado en los párrafos precedentes sobre el marco constitucional en nuestro país y lo establecido en instrumentos



internacionales, no es posible desconocer que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de impartir justicia y también cuentan con sus propios procedimientos que se fundan en sus principios, valores culturales y formas de resolver los conflictos que se suscitan al interior de su jurisdicción y cuyo sistema jurídico se sustenta en la lógica o coherencia de la vida comunitaria orientada por el vivir bien. Por lo que, en el marco de lo dispuesto por los arts. 30.II.5 y 14, 179.II de la CPE, sus decisiones no pueden ser revisadas por las otras jurisdicciones, incluso toda autoridad pública o persona deberá acatar las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme manda el art. 192 de la misma norma constitucional. En ese sentido se pronunciaron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012, 1624/2012, 1127/2013-L y 0874/2014.

*Sobre la irrevisabilidad de los fallos emitidos por la jurisdicción indígena originaria campesina por las otras jurisdicciones, Raquel Yrigoyen Fajardo señala: "Al reconocerse funciones de justicia o jurisdiccionales a los pueblos y las comunidades indígenas/campesinas siguiendo su propio derecho y aplicado por sus autoridades, se admite el llamado derecho consuetudinario no sólo como fuente del derecho (estatal), sino como un derecho propio que se aplica incluso contra la ley. En este sentido se pronuncian los constitucionalistas Bernales y Rubio. El reconocimiento de la jurisdicción especial 'permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización distintos al poder judicial, limitándose el principio de la unidad y exclusividad del poder judicial para dicha función, consagrado en el inc. 1 del art. 139' (Bernales, 1999: 682). Por tanto, **cuando las autoridades indígenas o comunales ejercen estas funciones jurisdiccionales los tribunales ordinarios deben inhibirse de intervenir, so pena de actuar inconstitucionalmente**, anota Rubio" (el resaltado es nuestro). La misma escritora, en torno al ejercicio por parte de los pueblos indígenas de una administración de la justicia propia en base al derecho consuetudinario, refiere: "La jurisdicción especial comprende todas las potestades que tiene cualquier jurisdicción: notio, iudicium, imperium o coercio. Esto es, la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas (notio); la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derechos, tales como ejecutar detenciones, obligar a pagos, a realizar trabajos, etc. (coercio o imperium). La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido en reiterada jurisprudencia el carácter de jurisdicción que tienen los pueblos indígenas, con todas las potestades mencionadas. **Los actos de coerción personal derivados del ejercicio de la función jurisdiccional especial (dentro de su territorio y siguiendo su propio derecho) no constituyen, por definición, usurpación de funciones de la jurisdicción ordinaria, o delito de secuestro, privación ilegal de la libertad ni ninguna otra forma delictiva, como no lo son la captura, el trabajo comunitario, la prisión, el embargo, el impedimento de salida que sufren las personas por orden legítima de la jurisdicción ordinaria. Se trata, por propio reconocimiento constitucional, del ejercicio de un derecho, del derecho de los pueblos y las comunidades de ejercer funciones jurisdiccionales. El ejercicio de un derecho no puede constituir por tanto la comisión de un delito pues no sólo no está prohibido, sino que su ejercicio está legitimado y protegido.** En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional de Colombia ha respaldado estas facultades de la jurisdicción especial. Ello incluye claramente no sólo potestades coercitivas generales sino también potestades punitivas específicas las cuales ya no están en manos de la jurisdicción penal ordinaria sino de la jurisdicción especial o tradicional".*

Uno de los países latinoamericanos que se constituye en un Estado diverso en lo étnico y cultural, es Colombia, cuya Corte Constitucional se pronunció en innumerables oportunidades sobre el tema de los derechos de pueblos y naciones indígenas. Así, en la Sentencia T-523/97 de 15 de octubre de 1997, señalando que el reconocimiento constitucional del principio de diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado "...en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular, que puede hacer posible su propio proyecto



de vida. (...). En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido. Así lo entendió la Corte Constitucional, que en la sentencia T-349 de 1996 estableció los criterios que deberá tener el intérprete para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre el principio de diversidad étnica y cultural y otros principios de igual jerarquía, y señaló los límites que, basados en un "verdadero consenso intercultural", deberán respetar las autoridades indígenas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su territorio (...). Por lo tanto, y bajo este presupuesto, los límites mínimos que en materia de derechos humanos deben cumplir las autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales responden, a juicio de la Corte, a un consenso intercultural sobre lo que "verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciosos del hombre", es decir, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y, por expresa exigencia constitucional, la legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas...".

(...)

En torno a la criminalización de la conducta de comunarios indígenas que infringen una determinada norma, la Corte Constitucional de Colombia dictó la C-370 de 2002 (mayo 14), aseverando que: 'En un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, fundado en la dignidad humana y en el reconocimiento y promoción del pluralismo y el multiculturalismo, **la diversidad cultural no puede ser criminalizada**. Como consecuencia del anterior postulado se colige que **la conducta típica y antijurídica cometida por miembros de las comunidades indígenas en razón a su particular cosmovisión, debe estar a salvo de la acción penal**, para lo cual la figura de la inimputabilidad por diversidad cultural es un mecanismo de protección del pluralismo y del multiculturalismo".

III.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se advierte que el conflicto de competencias jurisdiccionales ahora analizado, se originó en el hecho sucedido el 1 de octubre de 2018 en circunstancias en que los denunciados Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta supuestamente se encontraban sembrando en sus terrenos de Yoroqa, parcelas denominadas 209 y 210 con una superficie de "...1.3825 y 1.2712 hectáreas..." (sic), cuando un tumulto de 40 personas aproximadamente a la cabeza de los denunciados habrían ingresado a los terrenos mencionados, impidiendo que continúen con su labor agrícola y de riego por ser aparentemente terrenos fiscales, además, de cortarles el servicio de agua pese a que en anteriores años habrían cumplido con la función social, hechos que motivaron al planteamiento de la denuncia por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, usurpación de agua y asociación delictuosa ante la justicia ordinaria y que derivó en el conflicto de competencias ahora en estudio.

Vinculado a ese antecedente fáctico, de las Conclusiones II.1, II.2 y II.3 del presente fallo constitucional, se tiene a su vez que los referidos hechos denunciados, devienen del cumplimiento de lo dispuesto en la Reunión Ordinaria de 1 de marzo de 2018, a través de la cual, la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de la provincia de Chayanta Segunda Sección "Ravelo" resolvió no ceder el terreno ubicado en la comunidad de Yoroqa a favor de Gueri Gonzalo Berrios y Julia Arciénega Ávila, por carecer de afiliación con dicha comunidad y el inmueble pertenecer al Estado; así también de lo determinado en la Magna Reunión "Ampliada" 006/2018 de 30 de junio por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de Potosí en coordinación con la Federación Sindical Única de Mujeres Campesinas Originarias Quechuas Potosí "Bartolina Sisa", que consensuaron que el terreno de sector Playa Pampa de la Comunidad de Yoroqa no sería cedido a Gueri Gonzales Berrios y Julia Arciénega al no encontrarse afiliados ni cumplir con la función social, usos y costumbres en la mencionada comunidad dando su pleno respaldo a sus miembros integrantes, así como la Resolución emanada por la Central Provincial de Chayanta Segunda Sección, decisión de la JIOC que fue complementada en Reunión Ordinaria de 13 de diciembre de 2018 en la que participaron cinco comunidades pertenecientes a la Subcentral Molle Molle junto a la Directiva de Yoroqa a efecto de considerar el proceso penal iniciado por el Ministerio



Público contra "...de nuestra Comunidad Yoroca..." (sic) en la cual, previo análisis a nivel orgánico, político y territorial determinaron hacer conocer a las autoridades judiciales que "...no se vaya por la justicia jurídica sino orgánicamente de no ser así las comunidades tomaremos acciones inmediatas" (sic).

En ese contexto, se concluye que los hechos sucedidos el 1 de octubre de 2018, devienen del cumplimiento y efectos de las determinaciones asumidas en las diferentes reuniones efectuadas por los miembros de la comunidad de Yoroca con sus autoridades indígena originario campesinas pertenecientes a la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de la provincia Chayanta, Segunda sección "Ravelo", así como la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de Potosí, en coordinación con la Federación Sindical Única de Mujeres Campesinas Originarias de Yoroca que determinaron no ceder el terreno objeto de litigio por carecer aparentemente -los denunciados dentro del proceso penal- de afiliación y no cumplir con la función social, usos y costumbres de dicha comunidad, además de pertenecer el inmueble al Estado, entendiéndose de ello que los hechos fácticos que motivaron el proceso penal y el consiguiente conflicto de competencias -ahora en análisis-, en los hechos se constituyen en un efecto de las determinaciones asumidas por la JIOC al conocer y resolver el problema de origen, cuya competencia se sustenta en un conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios con procedimientos que regulan la vida colectiva, social en el territorio en base a su cosmovisión ancestral diferenciada de las que gozan las naciones y pueblos indígenas originarios.

Al respecto, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, en el presente caso prima el respeto y resguardo a la igualdad jerárquica, ello en razón a que uno de los rasgos más importantes que tiene el pluralismo jurídico, establecido en la Constitución Política del Estado, es la declaración de igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina; es decir, que los procedimientos y determinaciones de una jurisdicción no pueden ser revisados ni cuestionados por la otra, ello en el marco del carácter igualitario de la jurisdicción indígena originario campesina que a su vez se sustenta en los derechos a la libre determinación y ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos de acuerdo a su cosmovisión establecidos en los arts. 2 y 30.14 de la CPE, a excepción de la justicia constitucional y ello solamente cuando exista la presunta vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En el marco del razonamiento anterior, se concluye que la posterior ejecución y efectos de las determinaciones asumidas en la justicia indígena originaria campesina, no pueden ser revisados por otra jurisdicción, pues la competencia para conocer y resolver el alcance y cumplimiento de dichas decisiones corresponde a las autoridades de la JIOC que se encuentran legitimadas para conocer los asuntos que se hubiesen resuelto en su jurisdicción en todas sus instancias

Consecuentemente, al haberse suscitado el presente conflicto de competencias jurisdiccionales por los dirigentes del Sindicato Agrario de la comunidad Yoroca, provincia Chayanta, Segunda Sección Ravelo y el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo, ambos del departamento de Potosí, reclamando la competencia para conocer y resolver la causa penal iniciada por el Ministerio Público a denuncia de Julia Arciénega Ávila y Guery Gonzalo Berrios Urquieta contra Valerio Lima Solamayo, Agustín Michel Baptista y otros, miembros del Sindicato Agrario de la referida comunidad, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, usurpación de agua y asociación delictuosa, corresponde reiterar, que al tratarse la denuncia penal de los hechos suscitados el 1 de octubre de 2018, que devienen de un conflicto que ya fue de conocimiento de distintas instancias compuestas autoridades originarias de la referida comunidad, implica que el cumplimiento y/o los efectos de las determinaciones asumidas a momento de resolver el referido problema, no puede ser objeto de revisión en la vía penal como se presenta en el caso; lo contrario supondría desconocer el principio de igualdad jerárquica en que se funda el pluralismo jurídico y por ende los mandatos contenidos en los arts. 179.II y 190 de la CPE.

En tal sentido, al estar la problemática principal bajo competencia de la JIOC y en la cual se asumieron ya determinaciones que devinieron en los hechos que precisamente motivaron la acción penal que



suscita el presente conflicto de competencias, los mismos no pueden ser revisados ni conocidos por la justicia ordinaria y tampoco ser sometidos a un proceso penal, correspondiendo a este Tribunal declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina para conocer y resolver todas las cuestiones referidas a los efectos, ejecución y/o cumplimiento de las determinaciones asumidas en el presente caso dentro del Sindicato Agrario de la comunidad de Yoroca.

A tal efecto, todos los antecedentes respecto a lo supuestamente sucedido el 1 de octubre de 2018 que se encuentran radicados en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Ravelo del departamento de Potosí, deben ser remitidos de inmediato ante las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad de Yoroca a los fines consiguientes, debiendo la autoridad judicial ordinaria abstenerse de realizar cualquier acto de intromisión en las decisiones asumidas por la JIOC para el cumplimiento de las Resoluciones pronunciadas en la Reunión Ordinaria de 1 de marzo del citado año de la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de la provincia de Chayanta Segunda Sección "Ravelo"; así como lo determinado en la Magna Reunión "Ampliado" 006/2018 de 30 de junio y Reunión Ordinaria de 13 de diciembre de igual año, en la que participaron cinco comunidades pertenecientes a la Subcentral Molle Molle junto a la Directiva de Yoroca, todas de la justicia indígena originaria campesina.

III.4. Otras consideraciones

Resuelta como se encuentra la competencia a favor de la JIOC, resulta necesario efectuar una aclaración vinculada a la situación fáctica, dado que: *"...al igual que las demás jurisdicciones, el ejercicio de la JIOC, se encuentra supeditada al respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales establecidos en la Constitución Política del Estado, tal como señala el art. 190.II de la mencionada Norma Suprema, así como también los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de convencionalidad.*

En ese contexto, es evidente que las decisiones y determinaciones asumidas por la JIOC, no pueden ser revisadas por las otras jurisdicciones, en el marco de la unidad del Estado y la igualdad jerárquica de las distintas jurisdicciones tal como se tiene del contenido de los arts. 30.II.5 y 14, 179.II de la CPE, lo que a su vez garantiza un estado de seguridad de la justicia indígena originario campesina en resguardo de los axiomas en los que se basa dicho sistema jurídico; sin embargo, de lo referido, conviene precisar que el respeto y resguardo tanto de la competencia como de la forma de resolución de conflictos de cada pueblo y nación indígena originario campesina, no implica de ninguna manera soslayar el deber que tienen las autoridades de la JIOC de que todos los actos que realicen -incluyendo la ejecución de fallos emitidos dentro de un conflicto conocido en su jurisdicción- deben ser resguardando y respetando los derechos fundamentales de sus miembros en general y lógicamente de las partes intervinientes en el asunto que es de su conocimiento, tal como se tiene señalado supra" (SCP 0046/2018 de 26 de noviembre).

En ese contexto jurisprudencial y doctrinal, se exhorta a las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Yoroca, provincia Chayanta, Segunda Sección Ravelo del departamento de Potosí, y en su caso a las instancias superiores constituidas por la Central Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de la provincia de Chayanta Segunda Sección "Ravelo" y/o la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos Originarios Quechuas de Potosí y la Federación Sindical Única de Mujeres Campesinas Originarias Quechuas Potosí "Bartolina Sisa", prevean y garanticen el respeto y vigencia de los derechos de las partes intervinientes en el asunto que es de su conocimiento.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve

1º Declarar **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originaria campesina de la comunidad Originaria Yoroca, provincia Chayanta, Segunda Sección "Ravelo" del departamento de Potosí, para conocer y



resolver todas las cuestiones y/o hechos emergentes de la ejecución y/o cumplimiento de las determinaciones asumidas en el presente caso dentro del Sindicato Agrario de dicha comunidad, emergentes de la Resolución de la Reunión Ordinaria de 1 de marzo de 2018, y la Resolución de la Magna Reunión "Ampliado" 006/2018 de 30 de junio.

2º Exhortar a las autoridades de jurisdicción indígena originaria campesina de la referida comunidad Yoroqa, así como a sus instancias superiores, que en la ejecución de la determinación asumida dentro del asunto que es de su conocimiento, y los efectos que puedan producirse como consecuencia de ello, se prevea el resguardo de los derechos fundamentales de las partes, conforme los razonamientos expuestos en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados, MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por ser de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que el Magistrado, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29755-2019-60-CCJ

Departamento: Oruro

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Sebastián Taquimallcu Colque, corregidor Territorial de San Pedro de Condo; Maximiliano Andrade, Autoridad Originaria de la comunidad Collana; Emilio Colque Condori, Autoridad Originaria del Ayllu Cahualli Araya; y, Felipe Canaviri Lipiri, Autoridad Originaria del Ayllu Callapa Abajo Primero**, todos de **San Pedro de Condo, provincia Sebastián Pagador** y el **Juez Agroambiental de Challapata**, todos del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Reclamación de competencia por parte del Corregidor Territorial de San Pedro de Condo y cuerpo de autoridades

Por memorial presentado el 24 de junio de 2019 ante el Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, cursante de fs. 70 a 77 vta., Sebastián Taquimallcu Colque -Corregidor Territorial de San Pedro de Condo del mismo departamento-, dentro de la medida preparatoria impetrada por Primo Taquimallcu Huarachi y Gregorio Taquimallcu Pérez contra Janeth Silvia Marcelo Mamani, Jumencio Viraca Flores y Héctor Huarachi Colque, refirió que; desde abril de 2019 a abril de 2020, representó a los seis Ayllus que componen ese Corregimiento y que todos los comunarios ocupan ese territorio de manera ancestral y milenaria, de acuerdo a sus "usos y costumbres", siendo sus idiomas oficiales el aymara y el quechua, por lo que reclama la competencia en la citada causa, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al ámbito de vigencia personal, las partes antes citadas tienen su origen en el ayllu Sullcayana de las comunidades de Janko Kala y Villcapujyu, ambos dependiente de aquel Corregimiento Territorial; **b)** En cuanto al ámbito de vigencia territorial, el ayllu Sullcayana tiene Título Ejecutorial -TCO-NAL-000212-, como Tierra Comunitaria de Origen (TCO), con una superficie de 16559.9006 ha, encontrándose totalmente saneado. Ayllu que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial, y por consiguiente, todos los hechos ocurridos al interior de la misma son de competencia de las Autoridades Indígena Originario Campesinas del nombrado Corregimiento Territorial, de conformidad a los arts. 191.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, **c)** Sobre el ámbito de vigencia material, de acuerdo al sistema jurídico propio y vigente en la Nación Indígena Originario Campesina de Coroma, se resuelven de forma milenaria y ancestral todos los conflictos relacionados a las posesiones, roturaciones de terrenos y otros actos que perturben la posesión legal de la propiedad agraria. Los avasallamientos dentro de la jurisdicción territorial del Ayllu Sullcayana, es de competencia de las autoridades originarias del Corregimiento Territorial de San Pedro de Condo, más aun cuando los avasallamientos emergen del conflicto de tierras dentro de la jurisdicción del Corregimiento. Por tanto, el delito de avasallamiento corresponde ser conocido por esa Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), conforme determina el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Razones por las cuales solicitó al Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, se aparte del conocimiento del presente caso y disponga la remisión de todos los actuados a la JIOC del Corregimiento Territorial de San Pedro de Condo del mismo departamento, para que se imparta justicia de acuerdo a su sistema jurídico propio, debiendo suspenderse todos los actuados procesales. Asimismo, en caso de negativa o rechazo, solicitaron que el señalado Juez Agroambiental remita antecedentes de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.2. Alegaciones de los miembros del Juez Agroambiental de Challapata



Mediante Resolución 08/2019 de 25 de junio, cursante de fs. 83 a 86 vta., el Juez

Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, resolvió rechazar la solicitud de declinatoria de jurisdicción y competencia planteada por el Corregidor Territorial de San Pedro de Condo; declarándose competente para sustanciar y resolver la causa. No obstante, dispuso la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Respecto al ámbito de vigencia personal, la codemandada, Janeth Silvia Marcelo Mamani no es parte del Ayllu Sullcayana, puesto que no figura como contribuyente o beneficiaria en el registro de contribuyentes, por lo que si bien los demandantes y los otro codemandados sí se encuentran reconocidos como miembros de aquel Ayllu, no concurre el ámbito de vigencia personal, como exige el art. 9 de la LDJ; **2)** En cuanto al ámbito de vigencia territorial, este concurre por cuanto del plano catastral adjunto, se advierte que, el señalado Ayllu fue titulado como Tierra Comunitaria de Origen (TCO), cumpliéndose lo establecido por los arts. 191.II.3 de la CPE y 11 de la LDJ; y, **3)** Sobre el ámbito de vigencia material, el art. 10.II inc. c) de la LDJ, dispone que la misma no alcanza a determinadas materias, entre ellas el derecho agrario, con excepción de la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo; en ese orden, el presente caso no trata sobre distribución o redistribución de tierras, sino que el hecho generador de la medida preparatoria interpuesta es la construcción o implementación de un proyecto de sistema de riego tecnificado que, además de afectar el derecho posesorio de la comunidad Janco Kala no la consideró como beneficiaria; asimismo, la inspección judicial solicitada en la vía de diligencia preparatoria de demanda no definirá el fondo de la controversia, por consiguiente, no concurren los tres ámbitos de vigencia para que la JIOC asuma el conocimiento de la causa.

Por otra parte, la inspección judicial es un acto preparatorio para interponer eventualmente una demanda principal, no pudiendo ser equiparada con un proceso en sí, no estando obligada la parte que pide el actuado preliminar a formalizar una demanda agroambiental; en ese sentido, la JIOC debe reclamar jurisdicción y competencia a la jurisdicción agroambiental dentro de una demanda principal contenciosa de fondo.

I.3. Admisión y notificación

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0164/2019-CA de 12 de julio, cursante de fs. 95 a 100, admitió el conflicto de competencias suscitado entre el Corregidor Territorial de San Pedro de Condo y el Juez Agroambiental de Challapata, ambos del departamento de Oruro, disponiendo la suspensión de competencia de las autoridades de ambas jurisdicciones en conflicto, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita la respectiva Sentencia.

Consiguientemente, el señalado Juez fue notificado con el aludido Auto Constitucional el 25 de octubre de 2019, en tanto que las autoridades originarias, fueron notificadas el 1 de noviembre del señalado año (fs. 101 y 102)

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo y en cumplimiento al DS 4196 de 17 de igual mes y año, que declaró emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio de Estado Plurinacional de Bolivia, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; habiéndose dispuesto su reanudación de los mismos a través del Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-07/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal, estipulado por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 12 de junio de 2019 ante el Juzgado Agroambiental de Challapata, Primo Taquimallcu Huarachi y Gregorio Taquimallcu Perez, ambos miembros de la comunidad de Janco Kala del municipio de Santiago de Huari del departamento de Oruro, solicitaron, como medida preparatoria, la diligencia de audiencia de inspección ocular en el lugar denominado "Tuska Pujyu" de la comunidad Janco Kala, toda vez que, fueron afectados y avasallados en un aproximado de 30 a 40 has, con la excusa de la implementación de un proyecto de riego por aspersión cuyos



beneficiarios son miembros de la comunidad de "Villcapujyu". Por cuanto dicha diligencia preparatoria fue interpuesta contra Janeth Silvia Marcelo Mamani; Jumencio Viraca Flores; y, Hector Huarachi Colque (fs. 26 a 27)

II.2. Copia simple de la Nómina del Cacique Cobrador de la gestión 2017, por el que, Primo Taquimallcu Huarachi y Gregorio Taquimallcu Pérez, son contribuyentes del Ayllu Sullcayana Condo "C", de San Pedro de Condo de la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro (fs. 21 a 23.)

II.3. Copia fotostática de Cédula de Identidad 5064017 Ch., por el que Jhanet Silvia Marcelo Manani, tiene su domicilio y residencia en la localidad de Huari (fs. 36)

II.4. Copia simple de Credencial extendido por el Órgano Electoral Plurinacional en mayo de 2015, por cuyo documento se acreditó que Jhanet Silvia Marcelo Mamani, es la Alcaldesa del Municipio de Santiago de Huari (fs. 37)

II.5. Acta de audiencia de Inspección Judicial de 25 de junio de 2019, en cuyas intervenciones, la codemandada Janeth Silvia Marcelo Mamani -Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari- a través de su representante legal, se allanó a la petición de las autoridades originarias, para que el Juez Agroambiental se aparte del conocimiento de la causa y remita antecedentes a la JIOC o en su defecto envíe obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 79 a 83)

II.6. Copia simple de la Nómina del Cacique cobrador de la gestión 2016, por el que Jumencio Viraca Flores; Primo Taquimallcu Huarachi; y, Gregorio Taquimallcu Pérez, son contribuyentes del Ayllu Sullcayana Condo "C", de San Pedro de Condo de la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro (fs. 57 a 61)

II.7. Certificación de 22 de junio de 2019, por el que Jumencio Viraca Flores "Cacique del Ayllu Sullcayana" (sic) de San Pedro de Condo, certifica que, Hector Huarachi Colque con Cédula de Identidad 3111184 Or, es oriundo de la comunidad "Villcapujio del Ayllu Sullcayana" (sic), perteneciente al Corregimiento de San Pedro de Condo de la provincia Sebastián Pagador del departamento de Oruro (fs. 67)

II.8. Copia simple de plano catastral del Ayllu Sullcayana, por el que consta que fue saneado y titulado como TCO, hoy Territorio Indígena Originario Campesino [TIOC (fs. 56)]

II.9. Copia simple de "ACTA DE CONFORMIDAD DE DESLINDE, DELIMITACIÓN JURISDICCIONAL Y COLINDANCIAS SUSCRITO ENTRE LOS RANCHOS DE VILLCAPUJIO Y JANKO KALA" (sic), suscrito el 18 de abril de 2015, por el que los comunarios y las autoridades político originarios de los Ranchos "Villcapujio y Janko Kala" (sic), acuerdan los límites entre ambas comunidades, estableciendo: **"Que el punto tripartito denominado 'Umkalliri' inicia en sí misma y va en sentido directo y lineal hasta el punto 'Tuscapujio'"** [sic (fs. 3 y vta)]

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Corregidor Territorial de San Pedro de Condo y Cuerpo de Autoridades Originarias reclaman la competencia al Juez Agroambiental de Challapata, para conocer y resolver la medida preparatoria impetrada por Primo Taquimallcu Huarachi y Gregorio Taquimallcu Pérez contra Janeth Silvia Marcelo Mamani, Jumencio Viraca Flores y Héctor Huarachi Colque, por cuanto alegan que, el conflicto de tierras se suscitó dentro de la jurisdicción del Corregimiento Territorial de San Pedro de Condo, problemática dentro del cual concurren los ámbitos de vigencia; personal, material y territorial para que sea la JIOC la que conozca y resuelva la problemática principal.

En consecuencia, corresponde analizar los hechos a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa, a tal efecto se desarrollarán los siguientes fundamentos: **i)** La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional y la composición plural del órgano judicial; **ii)** Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales; **iii)** Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales; **iv)** Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC; y, **v)** Análisis del caso concreto.



III.1. La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional, y la composición plural del órgano judicial

El art. 1 de la CPE, determina que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

A partir de dicho artículo, la jurisprudencia constitucional entendió que el modelo de Estado asumido por nuestro país, se constituye en un verdadero Estado constitucional; puesto que, se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones de éste, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema -art. 9.4 de la CPE-, se indica como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en ésta, y la práctica de los valores y principios que proclama -art. 108 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Fundamental-; así también, consagra de manera expresa, los principios de legalidad y supremacía constitucional estipulados en el art. 410.I de la CPE[1].

Además de ello, la jurisprudencia constitucional, en la SCP 0957/2013 de 27 de junio, en el Fundamento Jurídico III.1 también señaló, que nuestro nuevo modelo de Estado es Plurinacional y Comunitario, y tiene:

...una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra Constitución Política del Estado, marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

A partir de lo anotado, la SCP 0260/2014 de 12 de febrero, concluyó que nuestra Constitución Política del Estado: *"...tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales..."*.

Una de las manifestaciones tanto del carácter constitucional como plurinacional de nuestro Estado es la pluralidad de fuentes normativas, a partir de las cuales, como lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril[2], el razonamiento jurídico de jueces, juezas y autoridades debe partir de la Ley Fundamental de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado, repensando la formación positivista y legalista anclada en el culto a la ley y abrirse a otras formas de comprender el derecho que partan, precisamente de las normas principios y que comprendan las nuevas fuentes normativas que reconoce nuestra Constitución Política del Estado para darles pleno valor y aplicación.

Efectivamente, desde la perspectiva del Estado Constitucional y Plurinacional, la ley ya no es el único punto de referencia de las autoridades judiciales; pues, éstas deben considerar que, por encima de la misma, se encuentra la Constitución Política del Estado y las disposiciones del bloque de constitucionalidad; por lo tanto, ya no es posible la aplicación decimonónica, mecánica y silogística de la ley, la cual, en todo momento debe ser analizada a partir de su compatibilidad con los preceptos del bloque de constitucionalidad; **que, junto a la ley formal, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el mismo valor jerárquico, se encuentran las normas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC); por lo que, ya no corresponde una aplicación monista del derecho**[3]; que la jurisprudencia actualmente es



fuerza del derecho y la jurisprudencia constitucional, posee una especial jerarquía normativa que otorga unidad al sistema jurídico y tiene carácter vinculante y obligatorio.

Otra de las particularidades que deriva del carácter plurinacional del Estado es la composición plural de los órganos del poder público, entre ellos, del Órgano Judicial; pues, **se constitucionaliza a la jurisdicción IOC dentro de la institucionalidad del Estado a través de este Órgano**; toda vez que, el art 178.I de la CPE, dispone: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos", en tanto que, el parágrafo I del art. 179 de la mencionada Norma Suprema establece que: "La **función judicial es única**. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la **jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el parágrafo II del art. 179 de la CPE, de forma coherente con los postulados del carácter plurinacional del Estado, superando al multiculturalismo del anterior régimen constitucional, donde la JIOC se encontraba subordinada a la jurisdicción ordinaria, determina que: "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía". Consecuentemente, el art. 190.I de la CPE, de manera clara señala que: "Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios".

Posterior a la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional, en cumplimiento al mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Fundamental, se desarrollaron las normas orgánicas; es así, que la Ley del Órgano Judicial, regula la estructura, organización y funcionamiento de dicho Órgano, sustentado entre otros principios en la **plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad**, conforme prevé en su art. 3 de la citada Ley del Órgano Judicial (LOJ), con relación a la función judicial, en su art. 4.I, estipula que, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. **La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios (las negrillas son agregadas).

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción IOC a través del Órgano Judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la jurisdicción IOC, también es una jurisdicción estatal que, ejerce funciones jurisdiccionales en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, junto a la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones especiales creadas por ley. Cumpliéndose de esta manera en materia de justicia, el derecho que tienen las NPIOC, a que sus instituciones sean parte de la institucionalidad del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema.

Al respecto, la SC 0321/2010-R de 15 de junio, analizando el cambio de estructura del Órgano Judicial, a partir del art. 179 de la CPE, estableció que: "**...pertenecen al Órgano Judicial: a) Los tribunales ordinarios; b) Los tribunales agroambientales; c) La justicia indígena originaria campesina, ejercida a través de sus autoridades; y d) El Consejo de la Magistratura**" (las negrillas son agregadas).



En la misma línea, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo señaló que: *"...en el marco del Estado Plurinacional, el ejercicio de la jurisdicción no es potestad exclusiva de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sino también de la jurisdicción indígena originaria campesina que, como se ha visto, forma parte del órgano judicial"*.

De la misma forma, la SCP 0078/2017 de 14 de noviembre[4], refiriéndose a la nueva estructura del Órgano Judicial, estableció que *"... no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien"*. Similares entendimientos se desarrollaron respecto a la nueva estructura del Órgano Judicial, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2463/2012 de 22 de noviembre, 1936/2013 de 4 de noviembre, 0105/2015 de 16 de diciembre y 0039/2017 de 25 de septiembre, entre otras.

III.2. Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales

El control de constitucionalidad en Bolivia, hace referencia al mecanismo jurisdiccional previsto en la Norma Suprema y en la ley; por medio del cual, se precautela el respeto a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, en especial, a derechos y garantías constitucionales.

Entonces, si bien todas las autoridades tienen el deber de sujetarse al principio de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, sin embargo, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el máximo órgano de control de constitucionalidad, que de acuerdo al art. 196 de la Ley Fundamental, que tiene la función de velar *"...por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales"*.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional señaló en reiteradas Sentencias que Bolivia tiene un **control plural** de constitucionalidad, bajo el entendido que:

...no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales[5].

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo entendió la SCP 0300/2012 de 18 de junio; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012 de 24 de septiembre y 1624/2012 de 1 de octubre, entre otras, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres ámbitos:

Control normativo de constitucionalidad, a través del cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las disposiciones jurídicas, para determinar su compatibilidad de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad puede ser ejercido de forma previa, respecto a proyectos normativos, y de manera posterior a través de las acciones de inconstitucionalidad -abstracta y concreta- y el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones. En este ámbito de control, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ejercer el control previo sobre los Estatutos Autonómicos Indígenas, en el marco de lo previsto por el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como ejercer el control sobre las normas vigentes del sistema indígena originario campesino a través de las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, en el marco de lo previsto por los arts. 202.8 de la CPE; y, 128 y ss. del CPCo.

Control tutelar de constitucionalidad, por el cual se ejerce el control sobre el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, verificando si las autoridades, servidoras, servidores públicos o particulares amenazan o lesionan los derechos y garantías constitucionales; ámbito de control, que comprende a las siguientes acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular; así como, el recurso contra



resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional, que afecten a uno o más derechos; el cual, a diferencia de las acciones de defensa, se presentan directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Control competencial de constitucionalidad, que tiene como finalidad determinar si una o más competencias están siendo ejercidas en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley. Dentro de este ámbito de control se encuentran los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas, así como el recurso directo de nulidad. **En este ámbito de control, se encuentran los conflictos de competencia entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, como un medio específico para la correcta distribución de competencias, entre las diferentes jurisdicciones y el respeto al principio de pluralismo jurídico igualitario.**

El control de constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista en los arts. 202.11 de la CPE; 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); 14.I de la LOJ; y, 85.3 del CPCo; así, este último establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: "...Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental...". A tal efecto, el indicado Código Procesal Constitucional, contiene previsiones regulatorias respecto al objeto, procedencia, procedimiento previo y procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus arts. 101 al 103, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 100. (OBJETO). El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

ARTÍCULO 101. (PROCEDENCIA).

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 102. (PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.

II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que la naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales, está relacionada a un proceso estrictamente constitucional a ser sustanciado en única instancia en la justicia constitucional, a través



de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, si bien existe un procedimiento previo previsto en el art. 102 del CPCo, antes citado; debe aclararse, que es un procedimiento distinto al de las excepciones o incidentes que pueden formularse en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, y es específico para el conflicto de competencias.

Cabe mencionar que la competencia, como lo entendió la SCP 1227/2012, se constituye en una **verdadera garantía normativa** que en su dimensión individual asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado o la ley, a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; puesto que, la competencia es un elemento del derecho y garantía del juez natural, previsto en el art. 120.I de la CPE, que señala: **"Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa" (las negrillas son agregadas). En ese entendido, el art. 12 de la LOJ, respecto a la competencia dispone que: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto".

En la misma línea de razonamiento, la SCP 0675/2014 de 8 de abril, respecto al ejercicio de la competencia establece:

...en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Por otra parte, a través del conflicto de competencias jurisdiccionales, también se tutela el derecho de acceso a la justicia que, conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre[6], tiene una dimensión plural; puesto que, no solo supone acceder, lograr un pronunciamiento y el cumplimiento de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria o agroambiental, **sino también en la jurisdicción IOC**. En similar sentido, la SCP 0037/2013 de 4 de enero sostiene que:

...bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos. Por tanto comporta, el deber del Estado Plurinacional de garantizar a toda persona el acceso a una justicia acorde con su cosmovisión, su cultura, sus normas y procedimientos propios. Al mismo tiempo, contempla que los miembros de pueblos indígenas originario campesinos cuando se encuentren bajo una jurisdicción que no le es propia, se considere y comprenda su condición cultural de diferencia al momento de juzgarlos y sancionarlos.

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, el conflicto de competencias jurisdiccionales, desde una dimensión individual, precautela, de manera indirecta, los derechos y garantías al juez natural, al debido proceso y al acceso a la justicia; sin embargo, el conflicto, desde una dimensión colectiva, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, previsto en el art. 179.II de la CPE; así como, en el derecho de las NPIOC al ejercicio de sus sistemas jurídicos, contemplado en el art. 30.14 de la CPE y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[7] y la Declaración de las



Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[8]; conforme lo reconoció la SCP 0874/2014 de 12 de mayo[9]:

Como podrá advertirse, en el plano del ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser determinante para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad que no tiene competencia, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso y también, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos; por lo tanto, a partir de la interpretación plural de las normas constitucionales glosadas anteriormente y en virtud de que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, en especial, respecto al conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

Entonces, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado para dirimir dichos conflictos, teniendo presente que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra. Entonces, es este Tribunal quien definirá, a partir de la interpretación de las normas que regulan el ejercicio de las diferentes competencias desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, qué jurisdicción es competente.

Por lo expresado, el control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial tiene por objeto precautelar las competencias asignadas por la Norma Suprema y la ley a las diferentes jurisdicciones, de manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia, al juez natural y se evite el doble juzgamiento por la misma causa en diferentes jurisdicciones; en suma, se tutela el debido proceso; con la aclaración que, en el caso de las NPIOC, no solo se garantizan derechos individuales, sino también colectivos, como a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos, y el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones.

En ese entendido, también debe señalarse que, si bien la jurisprudencia constitucional contenida; entre otras, en la SCP 0026/2013 de 15 de enero, establece que en los procesos constitucionales de conflictos de competencias jurisdiccionales, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional, se limita a determinar qué autoridad es competente, para conocer un caso; por lo que, no le corresponde analizar si se respetan o no los estándares del debido proceso, ya que para el efecto existen otras acciones constitucionales, como por ejemplo las acciones de defensa; empero, ello no significa que, ante la duda sobre la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, cuando éstas sean demandadas o denunciadas dentro del proceso desarrollado en la jurisdicción agroambiental u ordinaria, se dejen de adoptar medidas que garanticen su imparcialidad.

Así, ante la duda sobre la supuesta parcialidad de las autoridades de la jurisdicción IOC, porque éstas eran parte del proceso del que derivaba el conflicto de competencias, la jurisprudencia constitucional, en algunos casos, analizando únicamente la dimensión individual del conflicto de competencias, asumió el criterio de declarar competente a la jurisdicción ordinaria (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0010/2017, 0019/2017, 0072/2017 y 0073/2017); sin embargo, en otros, respetando la dimensión colectiva del conflicto y, en ese sentido, el principio de igualdad jerárquica y los derechos a la libre determinación de las NPIOC y el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, entendió que ante el cuestionamiento de la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinos, es posible encontrar soluciones en el marco de su propio sistema jurídico. Así, la SCP 0075/2017 de 24 de octubre, declaró competente a la jurisdicción IOC, pero exhortó a sus autoridades a garantizar su imparcialidad, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

En el mismo sentido, la SCP 0011/2017 de 12 de abril, declaró competente a la jurisdicción IOC, pero dispuso que el caso sea conocido por la autoridad jerárquicamente superior[10]. Este último criterio, fue asumido por la SCP 0036/2018 de 24 de septiembre, que luego de declarar competente a las autoridades de la jurisdicción IOC de la Central Agraria de Zongo, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver la problemática que dio origen al proceso penal, dispuso expresamente, en la parte resolutive, que en el juzgamiento que corresponda, no intervengan



en calidad de autoridades indígena originario campesinas, *"ninguna persona que figure como denunciada o querrelada en el proceso penal del cual ha surgido el presente conflicto competencial; lo mismo que las autoridades que lo suscitaron, las que quedan igualmente excluidas de intervenir en las asambleas comunales en las que se trate el caso"*[11].

En el mismo sentido, la SCP 0023/2018 de 26 de junio[12] declaró competentes a las autoridades de la jurisdicción IOC, pero las exhortó a enmarcar su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia.

De lo anotado precedentemente, se concluye que si bien la naturaleza del conflicto de competencias interjurisdiccionales implica, esencialmente, definir las competencias asignadas a las diferentes jurisdicciones; empero, también es posible garantizar el respeto a los derechos individuales como al juez natural y el acceso a la justicia desde una dimensión plural, así como los derechos colectivos de las NPIOC a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos; en ese sentido, es posible garantizar, en el marco de sus propios sistemas jurídicos, la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas que conocerán y resolverán el caso.

III.3. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que "La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", seguidamente el parágrafo II del mismo artículo, señala que la jurisdicción IOC se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la LOJ; por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la LDJ. Asimismo, dicha norma establece en el art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados de derecho internacional de derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE- desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

III.3.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló que la Jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

- 1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos



colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril[13] en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respeto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

III.3.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero[14], señala que la jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes,



independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril^[15], señala lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

III.3.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Por su parte la SCP 0764/2014^[16] dispone lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.

III.4. Análisis del caso concreto

Ahora bien, en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde analizar en el presente conflicto de competencias



jurisdiccionales suscitado entre las autoridades originarias del Corregimiento Territorial de San Pedro de Condo y el Juez Agroambiental de Challapata, ambas partes del departamento Oruro, la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC dispuestos en el art. 191.II de la Norma Suprema, a fin de declarar competente a una u otra Jurisdicción, para la resolución del proceso principal.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal

De los datos anotados en la Conclusión II.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los demandantes de la medida preparatoria ante la justicia agroambiental, son: Primo Taquimallcu Huarachi y Gregorio Taquimallcu Perez, ambos miembros de la comunidad de Janko Kala del municipio de Santiago de Huari del departamento de Oruro. Territorialmente, dicha comunidad pertenece o se encuentra dentro del Ayllu Sullcayana Condo "C", en mérito a ello, las indicadas personas son contribuyentes del mencionado Ayllu, conforme se advierte de la nómina de contribuyentes de las gestiones 2017 y 2018 (Conclusiones: II.2 y II.6).

Por otra parte, la diligencia de inspección ocular -medida preparatoria impetrada ante el juez agroambiental- fue interpuesta contra Janeth Silvia Marcelo Mamani; Jumencio Viraca Flores; y, Hector Huarachi Colque. Al respecto, de acuerdo a la nómina de contribuyentes del Ayllu Sullcayana Condo "C" -gestión 2016-, Jumencio Viraca Flores es contribuyente de dicha organización territorial (Conclusión II.6). Asimismo, de acuerdo a la demanda de medida preparatoria y la certificación extendida por el Cacique del Ayllu Sullcayana, Hector Huarachi Colque es miembro de la comunidad Villcapujyu, perteneciente al Corregimiento de San Pedro de Condo (Conclusión II.7).

Con relación a la codemandada Janeth Silvia Marcelo Mamani, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Huari (Conclusión II.4), conforme a los datos de su cédula de identidad, tiene domicilio y residencia en la localidad de Huari, no así propiamente en el territorio del Corregimiento de San Pedro de Condo, donde ejercen funciones jurisdiccionales las autoridades originarias de la nación Coroma. No obstante de ello, conforme consta en el Acta de audiencia de inspección judicial de 25 de junio de 2019, la citada autoridad edil se allanó a la petición de las autoridades originarias, para que el Juez Agroambiental se aparte del conocimiento de la causa y remita antecedentes a la JIOC, o en su defecto remita obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusión II.5). Consiguientemente, la referida autoridad municipal, independientemente de su pertenencia cultural, al allanarse a la reclamación de competencia por parte de las autoridades originarias, de forma expresa manifiesta su voluntad de someterse a dicha jurisdicción.

Consecuentemente, al ser los demandantes, miembros de la comunidad Janko Kala y los demandados -a excepción de Janeth Silvia Marcelo Mamani- miembros de la comunidad de Villcapujyu, resultando ambas comunidades parte del Ayllu Sullcayana Condo "C", y a su vez al encontrarse dicha organización territorial de la nación coroma, dentro de la jurisdicción territorial del Corregimiento de San Pedro de Condo. Asimismo, Janeth Silvia Marcelo Mamani, independientemente de su pertenencia cultural, al allanarse al reclamo de competencia por parte de las autoridades originarias, conforme al Fundamento Jurídico III.4.1, desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto del ámbito de vigencia personal que exigen los arts. 191.II de la CPE y 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

III.4.2. Ámbito de vigencia material

Respecto al ámbito de vigencia material, el proceso o demanda principal es inherente a una medida preparatoria impetrada ante el Juez Agroambiental de Challapata, a efectos de que dicha autoridad jurisdiccional celebre audiencia de inspección ocular en el lugar denominado "Tuska Pujyu" de la comunidad Janko Kala, por cuanto los demandantes alegan que, con la excusa de la implementación de un proyecto de riego por aspersión cuyos beneficiarios son miembros de la comunidad de Villcapujyu, fueron avasallados en un aproximado de 30 a 40 has.

En ese contexto, a efectos de determinar la concurrencia del ámbito de vigencia material, corresponde en sede constitucional analizar si la medida preparatoria de demanda consistente en la audiencia de inspección ocular en el lugar denominado "Tuska Pujyu" de la comunidad Janko Kala,



respecto a posibles avasallamientos, en razón de materia se encuentra excluido o no del ámbito competencial de la JIOC, dicho examen se efectuará en el marco del Fundamento Jurídico III.4.2, de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, el inc. c) del art. 10.II de la LDJ, excluye del ámbito competencial de la JIOC, en razón de material el: "...Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas". Bajo ese presupuesto, de los datos del proceso se tiene que, las comunidades Janko Kala y Villcapujyu, se encuentran dentro del Ayllu Sullcayana, cuyo territorio fue titulado en la modalidad de TCO, actualmente TIOC (Conclusión II.8).

Considerando que las citadas comunidades se encuentran dentro de una propiedad colectiva, la distribución de tierras al interior de la misma corresponde a la JIOC. En ese entendido, existe un acta de conformidad de deslinde y delimitación entre los ranchos de Villcapujjo y Janko Kala, suscrita por sus comunarios y autoridades político originarios el 18 de abril de 2015 (Conclusión II.9). Consiguientemente, cualquier conflicto, relacionado con los límites entre comunidades del mismo Ayllu y TIOC, merece ser conocida por los mismos sujetos colectivos titulares del territorio que goza de título único, más aun si se tiene presente el antecedentes de que, en el pasado las comunidades hoy en conflicto, ya acordaron una delimitación territorial.

Asimismo, cuando los impetrantes de la medida preparatoria refieren que, fueron avasallados en un aproximado de 30 a 40 hectáreas, están haciendo referencia a los derechos de posesión, no así al derecho de propiedad privada, por cuanto se reitera que ambas comunidades se encuentran dentro de un territorio titulado en la modalidad colectiva TIOC. En ese contexto, más allá de la medida preparatoria impetrada ante la justicia agroambiental, está en debate derechos de posesión entre los miembros de las comunidades de Villcapujjo y Janko Kala. Por tanto, corresponde que el conflicto sea gestionado en el marco de las normas y procedimientos propios de los habitantes de dicha territorialidad, en ejercicio del derecho "A la libre determinación y territorialidad", conforme se encuentra consagrado en el art. 30.II.4 de la CPE.

Por otra parte, si bien en la medida preparatoria impetrada por los demandantes -audiencia de inspección ocular-, por su naturaleza no tiene como fin resolver cuestiones de fondo, no por ello dejan de ser actos jurisdiccionales, puesto que se trata de una diligencia destinada, precisamente, a preparar la ulterior demanda. Consiguientemente, son susceptibles de ser cuestionados respecto a la autoridad y jurisdicción competente, en efecto resulta posible demandar conflicto de competencias jurisdiccionales ante la justicia constitucional, por cuanto se trata de actos jurisdiccionales y no así extrajudiciales. Asimismo, no existe disposición de orden constitucional o legal que excluya de la competencia de la JIOC, las demandas de medidas preparatorias, menos si está relacionado a conflictos inherentes a una propiedad comunitaria, que se encuentra dentro de un Ayllu, como en este caso que se trata de una denuncia de un posible avasallamiento, ello debido a que sus miembros, en una dimensión individual, únicamente gozan del derecho de posesión sobre tales predios; toda vez que, la titularidad y el ejercicio de derecho propietario corresponde a toda la colectividad.

Consecuentemente, sin ingresar a mayor análisis del art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4.2, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, debe ser interpretado de manera favorable y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad. De la demanda de medida preparatoria impetrada ante el Juez Agroambiental de Challapata se concluye que, concurre el ámbito de vigencia material de la JIOC.

III.4.3. Ámbito de vigencia territorial

Del memorial de 12 de junio de 2019, por el que Primo Taquimallcu Huarachi y Gregorio Taquimallcu Perez demandan como medida preparatoria, la diligencia de audiencia de inspección ocular en el lugar denominado "Tuska Pujyu" de la comunidad Janko Kala se advierte que la implementación del proyecto de riego por aspersión y los hechos que se denuncian como avasallamiento, ocurrieron dentro del Ayllu Sullcayana, cuya titulación es colectiva (Conclusión II.1 y II.8).



Consecuentemente, conforme al Fundamento Jurídico III.4.3, desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto respecto al ámbito de vigencia territorial, tal como exigen los arts. 191.I de la CPE y 11 de la LDJ.

III.5.4. Conclusión del análisis de la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la JIOC

Por todo lo expuesto, dada la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, conforme exigen los arts. 191.I de la CPE; y, 8, 9, 10 y 11 de la LDJ, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en ejercicio del control plural de constitucionalidad, declarar competente al Corregidor Territorial de San Pedro de Condo y cuerpo de autoridades originarias, para que en coordinación de sus instancias orgánicas del Ayllu Sullcayana conozcan y resuelvan la causa principal referida a la denuncia de avasallamiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado; y, 12.3 y 28.I.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE al Corregidor Territorial de San Pedro de Condo y cuerpo de autoridades originarias, para conocer la causa principal, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en coordinación con sus instancias orgánicas del Ayllu Sullcayana.

2º Disponer que, el Juez Agroambiental de Challapata del departamento de Oruro, se aparte del conocimiento del caso y remita los antecedentes correspondientes al Corregidor Territorial de San Pedro de Condo.

CORRESPONDE A LA SCP 0017/2020 (viene de la pág. 27)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano son de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1]El Tribunal Constitucional, contrastando las características esenciales del modelo de Estado de la Constitución de 2009, ha reafirmado aquello, aunque sin reconocer aún el principio de



constitucionalidad, señalando en la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.1.1, que menciona:

“El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: ‘Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución’, añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”.

En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley. Surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución.

[2]El FJ.III.1.1, cita que: “Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- ‘sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir «constitutivo» del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan’.

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales”.



[3]La SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, en su Fundamento Jurídico III.2, determinan que: “...**es imperante establecer que el pluralismo jurídico, genera como efecto en el modelo de Estado, la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, aspecto que implica la superación del Estado monista**; en este orden, en mérito a este aspecto, se tiene que el orden jurídico imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por dos elementos esenciales: a) La Constitución como primera fuente directa de derecho; y, b) Las normas y procedimientos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, también como fuente directa de derecho”.

⁴El FJ III.1.2., señaló que: “En cuanto a la justicia, la Constitución Política del Estado, señala que esta función judicial es única y que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. No se trata de aquél entendimiento referido a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas jurídicas; se trata, más bien, de **impartir justicia** como la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada, de los preceptos la justicia indígena originaria campesina (JIOC), no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien” (las negrillas fueron añadidas).

⁵El FJ.III.1.2. de la SCP 300/2012 de 18 de junio señala “En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y



cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional”.

[6]El FJ. III.1.1., “En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”.

[7]El Convenio 169 de la OIT, establece en su art. 1 que “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

[8]La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece: **“Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

[9]El FJ III.1, estableció que “En ese ámbito, debe señalarse que el conflicto de competencias entre jurisdicciones del órgano judicial, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, precautelando así este principio, pero además, indirectamente, el derecho al juez natural, que tiene entre sus elementos a la competencia, y el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas jurídicos, dicho entendimiento ha sido secundado por la jurisprudencia constitucional a partir de la SCP 0037/2013 de 4 de enero entendió que: “En efecto, bajo este dimensionamiento el derecho de



acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos´.

Así, ejercer la competencia en el estricto marco de las normas establecidas constituye verdaderamente una garantía para el debido proceso; por asegurar la plena vigencia del derecho a un juez natural, pues conforme al art. 120 de la CPE, "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa".

[10]El FJ.III.5.2, señala: "Asimismo, concierne a este Tribunal velar por que las autoridades definidas para resolver el caso concreto, enmarquen su accionar en el pleno resguardo de las garantías constitucionales y en la defensa y resguardo del derecho al Juez Natural, en sus elementos competencia, independencia y principalmente imparcialidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III. 4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el pronunciamiento respecto al problema planteado, debe ser asumida por el Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba, toda vez que las autoridades IOC del Ayllu denominado 'Parcialidad Urinsaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura', con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida el conocimiento del caso concreto".

[11]La fundamentación de la parte dispositiva se encuentra en el FJ III.5, que refiere: "Respecto a que varios de los denunciados y querellados en el proceso penal que motivó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, serían al mismo tiempo autoridades de la JIOC de Zongo, por lo que de reconocerse la competencia de esta última, los indicados actuarían como juez y parte, resolviendo situaciones en las que ellos mismos se encuentran involucrados, lo que a su vez vulneraría la garantía del debido proceso en su elemento del juez natural, competente e imparcial. Al respecto, la SC 0491/2003-R de 15 de abril, estableció las siguientes conceptualizaciones: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al Juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...´.

En el presente caso, cabe aclarar que si bien en esta clase de conflictos, el Tribunal Constitucional Plurinacional sólo se limita a determinar cuál es la jurisdicción competente para el juzgamiento de que se trate, en resguardo de la garantía del juez natural, ello no implica que en el ejercicio de dicha jurisdicción, se irrespeten los derechos y garantías constitucionales que asisten a todo justiciable, sea cual fuere la jurisdicción que se haya activado y tratándose de la indígena originaria campesina, se debe tener presente el mandato contenido en el art. 190.II de la CPE; por lo que, quedan expeditas siempre las acciones de defensa previstas por el orden constitucional.



Consecuentemente, el antecedente de que varias de las autoridades originarias de la comunidad Cahua Chico de la Central Agraria Campesina de Zongo, estuvieran en calidad de acusadas en el proceso penal del cual emergió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, no es óbice para que su jurisdicción asuma competencia y resuelva el conflicto suscitado de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, por cuanto conforme se vio supra, en su estructura existen otras autoridades indígena originarias que pueden hacerse cargo de dicho juzgamiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo”.

[12]El FJ. III.5, establece: “En definitiva, en mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y al haberse verificado la concurrencia simultánea, en el caso concreto, de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, se llega a la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada es la JIOC de la Marka Payaqullu San Lucas de la Nación Qhara Qhara, ubicada en el cantón San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca. Empero, incumbe a este Tribunal exhortar a las autoridades de la JIOC que enmarquen su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia”.

[13]El FJ III.3.1, señala que: “Para desarrollar este primer criterio, es pertinente en principio, realizar la interpretación del art. 191 de la CPE, en sus dos párrafos; por tanto, en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, **para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico anotado anteriormente, responde a las dos pautas hermenéuticas utilizadas en el presente fallo; es decir, a la interpretación a través del principio de unidad constitucional y la interpretación de acuerdo a las directrices y pautas rectoras del modelo constitucional imperante; por tanto, el art. 9 de la LDJ, en una interpretación ‘Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad’, debe dársele el alcance interpretativo transcrito líneas arriba, para determinar el alcance del ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originario campesina”.

[14]El FJ III.6, refiere: “Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los



hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis”.

[15]El FJ. III.3.2, manifiesta: “...‘Esta jurisdicción conoce asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’; en ese orden, el art. 10 de la antes mencionada Ley, establece un ámbito de vigencia material para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, disposición que en el primer párrafo, señala que dicha jurisdicción, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; por su parte, el segundo párrafo del art. 10 de la misma Ley, desarrolla un catálogo de materias a las cuales no alcanza el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina. En este marco, corresponde interpretar el art. 191.II de la CPE, bajo las dos pautas hermenéuticas establecidas para su utilización en el presente fallo, para luego, interpretar el ya citado art. 10 de la LDJ ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’.

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que **todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

En un análisis del art. 10.I de la LDJ ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’, el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra-constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.



En atención a lo expresado **y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad”.

[16]El FJ. III.3.3, concluye: “Además del ámbito de vigencia personal y del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria y campesina, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior debe ser interpretado de manera extensiva y progresiva, debiendo además interpretarse las exclusiones competenciales disciplinadas en el art. 10.II de la LDJ de manera restrictiva, **es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico antes señalado, es el que debe asignársele al art. 11 de la LDJ, en una interpretación ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’, siendo por tanto el ámbito de vigencia territorial, de acuerdo al alcance precisado en este fallo, el tercer presupuesto para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina”.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28855-2019-58-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Santa Cruz Yale Medina, Juez Agroambiental**; e, **Iván Rodríguez García, Juez Público Civil y Comercial Cuarto**, ambos **de Montero del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Resolución del Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz

Mario Fabricio Castro Cordero, Director General Ejecutivo a.i. del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), planteó una demanda ejecutiva, contra Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaña, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Pirai", del municipio de San Pedro, departamento de Santa Cruz, proceso que llegó ante Weimar Arturo Padilla Cortez, Juez de Partido Civil y Comercial Quinto –hoy Juzgado Público Civil y Comercial– del referido departamento, autoridad jurisdiccional que, mediante Auto 973/15 de 15 de octubre de 2015, resolvió declinar competencia ante el Juez Agroambiental de ese mismo departamento, disponiendo la remisión de los actuados.

Posteriormente, Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental Segunda de dicho departamento; a quien recayó la causa, dictó el Auto 03/2016 de 26 de febrero, por el que declaró su incompetencia por razón de territorio; en la que, dispuso remitir el expediente al Juzgado Agroambiental de Montero del señalado departamento, mediante Oficio 22/2016 de 17 de marzo.

Santa Cruz Yale Medina, Juez Agroambiental de Montero de igual departamento, cursante de fs. 27 a 28, emitió el Auto Definitivo 10/2016 de 22 de marzo; por el cual, resolvió declinar competencia, a favor del Juez Público Civil y Comercial de turno de Montero del departamento de Santa Cruz, en razón de materia y territorio, para conocer el referido proceso ejecutivo, determinando la remisión del expediente a este juzgado, bajo los siguientes argumentos: **a)** Que la jurisdicción como la competencia establecidas por los arts. 11 y 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, emanan de la Constitución Política del Estado, y no de la voluntad del juzgador público; y, que la competencia en razón de territorio se puede ampliar únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes, exceptuándose lo dispuesto en las leyes especiales, conforme a la previsión contenida en el art. 13 de la precitada Ley; **b)** Es deber de los jueces, en virtud al principio de dirección, encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, lo que constriñe a las partes, a sus apoderados y a los abogados, al cumplimiento de las disposiciones legales –art. 1.4 del Código Procesal Civil (CPC)–, como así también a la estricta observancia del debido proceso y del derecho a ser oído por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, conforme a lo dispuesto por los arts. 115.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); **c)** Si bien es cierto que es competencia de los jueces agroambientales conocer las acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, de acuerdo a lo establecido por el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificada por el art. 23 de la Ley 3545 –Ley de Modificación de la Ley 1715 de 28 de noviembre de 2006–; sin embargo, el proceso ejecutivo forma parte del proceso de estructura monitoria que se encuentra reglado y previsto en los arts. 375, 376.1, 377, 378, 379, 380 y ss. correlativos del CPC; y, por su naturaleza jurídica, corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria civil y no así a la agroambiental, teniendo en



cuenta que aún no existe un procedimiento específico para sustanciar una acción ejecutiva agroambiental; y, **d)** La competencia asignada a los jueces agroambientales establecida en el art. 152.12 de la LOJ aún no se encuentra en vigencia, además debe tenerse en cuenta que conforme establece la Disposición Transitoria Tercera, párrafo V del Código Procesal Civil, dispone que: “Todas las competencias y atribuciones conferidas en otras normas a las Juezas y Jueces de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial, pasarán a ser competencia y atribución de Juezas y Jueces Públicos en materia Civil y Comercial, no pudiendo alegarse falta de competencia”, un actuar en contrario, vulneraría el principio de legalidad.

I.2. Resolución del Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del departamento de Santa Cruz

Por Auto 27/2016 de 8 de junio, cursante de fs. 36 a 37, Iván Rodríguez García, Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del departamento de Santa Cruz, dispuso la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de que dirima el conflicto de competencias, suscitado entre la jurisdicción agroambiental y la ordinaria, con los siguientes argumentos: **1)** El art. 152.11 de la LOJ, determina que es competencia de los jueces agroambientales conocer las acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria o de naturaleza agroambiental, mientras que en el numeral 12 del mismo artículo y norma, establece que los jueces agroambientales deben conocer los procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales; **2)** En el presente caso, el “...instrumento 029/2013...” (sic), establece que las partes intervinientes, plazos y obligación que tiene origen en la compra venta de maquinaria agrícola, y que los deudores garantizan con todos sus bienes presentes y futuros, lo que significa que este proceso debe conocerlo el juez agroambiental, conforme al primer punto expuesto precedentemente; **3)** Respecto a los argumentos expuestos por el Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, en sentido que los procesos ejecutivos son de exclusivo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, no son evidentes, habida cuenta que el precitado art. 152.11 y 12 de la LOJ, otorgan tal competencia a los jueces agroambientales; además que, no se necesita reglamentación alguna para que estos asuman tal competencia, cuando se tiene el Código Procesal Civil que regula la tramitación y el procedimiento para el desarrollo de los procesos ejecutivos, y que bien pueden aplicarlo los jueces agroambientales, a merced de lo dispuesto por el art. 78 de la LSNRA, que establece el régimen de supletoriedad, abriendo la facultad de aplicación del adjetivo civil para el conocimiento de procesos cobratorios; y, **4)** En cuanto al argumento de la competencia comprendida en el numeral 12 del art. 152 de la LOJ, se advierte que en las Disposiciones Transitorias de esta Ley, en su Segunda de ellas, establece que una vez posesionadas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental, debe entenderse que se encuentran vigentes las normas previstas en la Ley de Órgano Judicial, entre ellas, las relativas a la competencia de los jueces agroambientales.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0113/2019-CA de 27 de mayo, cursante de fs. 44 a 49, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial Cuarto y el Juez Agroambiental, ambos de Montero del departamento de Santa Cruz.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, a raíz de la pandemia coronavirus COVID-19, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de los plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio del señalado año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal estipulado por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES



De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Testimonio 029/2013 de 4 de febrero, por el cual, Mauricio Sergio Roca Molina, Director General Ejecutivo y representante legal del FONDESIF y Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaña, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí", del municipio de San Pedro, departamento de Santa Cruz; suscribieron, el contrato de venta al crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola, consistente en un tractor agrícola, una cosechadora, una sembradora y una distribuidora centrifugadora de fertilizantes, todos a razón de \$us215 000.- (doscientos quince mil dólares estadounidenses); pagando los deudores una cuota inicial de \$us21 000.- (veintiún mil dólares estadounidenses); incumpliendo el resto de los pagos, saldando una deuda de \$us193 500.- (ciento noventa y tres mil quinientos dólares estadounidenses).

Para garantizar el cumplimiento de la referida obligación, en la Cláusula Octava "**(GARANTÍAS Y OTRAS PREVISIONES)**"; se establece que, la parte deudora "...garantiza el cumplimiento de la obligación asumida, con la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna, los mismos que responderán al pago de la totalidad de sus obligaciones" (sic); Aclarándose que en el apartado 8.1, "**GARANTÍAS PERSONALES, SOLIDARIAS, MANCOMUNADAS E INDIVISIBLES**", que los deudores se constituyen en "...garantes solidarios, mancomunados e indivisibles las personas señaladas el **ANEXO 1** del presente contrato..." (sic).

Por su parte, en el Anexo 1 de este documento, en su numeral 4, "**DESTINO DEL CRÉDITO**", se indica que: "Los bienes objeto del contrato, deben ser destinados para actividades de producción agrícola en el lugar de la residencia de los **DEUDORES**" (sic); y, en el numeral 5, "**DE LA (S) GARANTÍA (S)**", apartado 5.1, señala que: "Las garantías del contrato en especie consistente en maquinaria, equipos e implementos agrícolas de origen brasileño, bajo la modalidad de venta al crédito con reserva de propiedad, estarán constituidas por la garantía solidaria, mancomunada e indivisible de los **DEUDORES** y el aval de la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PIRAÍ** (...) Comunidad a la que pertenecen los **DEUDORES** el mismo que garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por todos y cada uno de ellos" (sic) (fs. 2 a 4 vta.).

II.2. El 14 de octubre de 2015, Mario Fabricio Castro Cordero, en su calidad de Director General Ejecutivo a.i. del FONDESIF, interpuso una demanda ejecutiva, ante el Juzgado de turno del departamento de Santa Cruz, contra Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaña, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí"; el demandante afirmó, que la entidad a la que representa tiene por objeto, apoyar a la mecanización del agro, otorgando maquinarias agrícolas a precios accesibles y facilidades de pago inigualables en el mercado; sin embargo, los demandados mencionados anteriormente, incumplieron sus obligaciones de cancelar la cuota al capital e interés en el plazo y monto descrito en el plan de pagos, adeudando la suma de \$us193 500.- al FONDESIF; el cual emerge, del contrato de compraventa a crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola (tractor, cosechadora, sembradora y distribuidora centrífuga de fertilizantes); solicitando, que se dicte Auto Intimatorio de pago, por la totalidad del crédito, y de conformidad a lo previsto por el art. 491 del CPC, se condene a los demandados al pago del precitado monto de dinero, dentro del tercer día de su notificación, más intereses convencionales y gastos judiciales; y, en caso de no ser cancelada la obligación en el plazo descrito precedentemente, requirió que se determine el remate de los bienes embargados o por embargarse (fs. 16 a 19).

II.3. El 15 de octubre de 2015, Weimar Arturo Padilla Cortez, Juez de Partido Civil y Comercial Quinto –hoy Juzgado Público Civil y Comercial–, del departamento de Santa Cruz, emitió Auto 973/15, por el que determinó declinar competencia, debido a que la obligación ejecutiva se encuentra constituida por el "instrumento 029/2013" (sic), –refiriéndose al Testimonio 029/2013 de 4 de febrero–, en el que de forma precisa, establece que la obligación tiene origen en la compraventa de maquinaria



agrícola, garantizada por la propia maquinaria y la garantía de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí", quedando así identificada la naturaleza y competencia al "...Juez Agroambiental de la Capital" (sic) (fs. 20); de esa forma, el 26 de febrero de 2016, Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 03/2016, determinó ser incompetente para conocer y resolver la demanda ejecutiva interpuesta por el FONDESIF en contra de la señalada Comunidad; por lo que, remitió el expediente original ante el "...Juzgado Agroambiental de Montero..." (sic), dicha determinación se basó, en el hecho de que este Juzgado tiene competencia territorial en dos provincias del departamento de Santa Cruz (Andrés Ibañez y Cordillera), siendo el Juzgado Agroambiental de Montero el que tiene competencia territorial para conocer y resolver esta demanda; ya que dicha comunidad, se encuentra ubicada en el municipio de San Pedro, provincia Obispo Santiesteban del departamento de Santa Cruz (fs. 23 a 24).

II.4. Mediante Auto Definitivo 10/2016 de 22 de marzo, Santa Cruz Yale Medina, Juez Agroambiental de Montero del mismo departamento, determinó declinar competencia jurisdiccional a favor del Juez Público Civil y Comercial de turno de Montero del departamento de Santa Cruz, por ser esta la autoridad competente en razón de materia y territorio para sustanciar y resolver este proceso ejecutivo; tal decisión se fundamentó, en que los procesos ejecutivos son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, además de que no existe un procedimiento específico para sustanciar una acción ejecutiva agroambiental; afirmó también, que la competencia asignada a los jueces agroambientales, señalado en el art. 152.12 de la LOJ, aún no se encuentra en vigencia, conforme a lo reconocido y establecido por el mismo Tribunal Agroambiental en su jurisprudencia; y, debiendo tomarse en cuenta, que en la Disposición Transitoria Tercera, parágrafo V del Código Procesal Civil, dispone que: **"...TODAS LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN OTRAS NORMAS A LAS JUEZAS Y JUECES DE INSTRUCCIÓN Y PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PASARÁN A SER COMPETENCIA Y ATRIBUCIÓN DE JUEZAS Y JUECES PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, NO PUDIENDO ALEGARSE FALTA DE COMPETENCIA..."** (sic) (fs. 27 a 28).

II.5. Por Auto 27/2016 de 8 de junio, Iván Rodríguez García, Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del departamento de Santa Cruz, determinó remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que sea esta instancia dirima el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción ordinaria, por intermedio de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; decisión que se basó en los siguientes fundamentos: **i)** Respecto al argumento de que los procesos ejecutivos son de estricta competencia de los jueces civiles, tal extremo no es cierto, ya que el art. 152.11 y 12 de la LOJ, otorga competencia al juez agroambiental para el conocimiento de este tipo de procesos; y, **ii)** Las competencias establecidas en el citado artículo de la misma normativa, se encuentran vigentes, dado que los Magistrados del Tribunal Agroambiental se encuentran debidamente posesionados (fs. 36 a 37).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se promueve ante este Tribunal, conflicto de competencias jurisdiccionales, entre el Juez Agroambiental y el Juez Público en lo Civil y Comercial Cuarto, ambos de Montero del departamento de Santa Cruz, en el que dichas autoridades jurisdiccionales, alegan no tener competencia para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por el Director General Ejecutivo a.i. del FONDESIF, contra varios miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí"; proceso, que surgió ante el incumplimiento de pago por parte de los miembros de la citada Comunidad, por la compraventa al crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver el proceso referido.

III.1. El control competencial de constitucionalidad

En el orden constitucional vigente, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, destinado al resguardo de los derechos fundamentales y



garantías constitucionales que se encuentran establecidas en la Constitución Política del Estado y en el bloque de constitucionalidad, a través de las diferentes acciones de defensa previstas en la Norma Suprema y en el Código Procesal Constitucional; el control normativo de constitucionalidad que tiene por objeto verificar la validez formal y material de una norma a partir de su contraste con la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad; en el control competencial, por el que resuelve los conflictos que puedan surgir entre Órganos del poder público, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) y entre éstas, así como los conflictos de competencias entre las jurisdicciones indígena originario campesina (JIOC), la ordinaria y la agroambiental.

Así, en el ejercicio del control competencial, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, sostuvo que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental". De modo tal que, suscitado el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la JIOC, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá observando el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la CPE, que implica que ninguna de ellas está subordinada a la otra; y, concretamente, cuando se trate de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, tendrán que considerarse las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas y la jurisprudencia constitucional que al respecto emitió este Tribunal.

III.2. Jurisprudencia reiterada: Presupuestos para determinar la competencia de los jueces en acciones reales

A través de la SCP 0064/2014, entre muchas otras, con relación al marco normativo referido a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil como de la agroambiental, se señaló que: "El art. 69 de la LOJ, dispone: '(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley'.

Por otro lado, con relación a las competencias de los jueces agroambientales, el art. 152 de la LOJ, establece: 'Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;



3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;

4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;

5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;

6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;

7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;

8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;

9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;

10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

14. Otras establecidas por ley'.

En ése mismo sentido, el art. 39 de la Ley del Sistema Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, dispone:

'(...)

8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.

Los preceptos normativos antes referidos, muestran claramente los ámbitos de acción de los jueces de la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental; no obstante de ello, dichas disposiciones normativas deben ser interpretadas desde y conforme a la Constitución Política del Estado; es decir, ante un posible conflicto en el ejercicio de las competencias- de las autoridades jurisdiccionales referidas precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ante todo, debe resguardar el derecho al debido proceso, en la medida en que las contiendas de los justiciables sean resueltas por una autoridad competente, independiente e imparcial.

Ahora bien, **en lo que corresponde a las acciones reales, personales y mixtas, tanto la jurisdicción ordinaria civil como la agroambiental tienen competencia para conocer tales aspectos...**

(...)



De conformidad con los fundamentos señalados precedentemente y las disposiciones normativas glosadas en líneas anteriores, es menester concluir que, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil y la agroambiental, respecto a las acciones reales personales y mixtas, está definida en función al uso que se da al bien inmueble cuyo litigio se conoce; es decir, si la propiedad cumple funciones propias del área urbana como ser viviendas, centros de población, centros residenciales, entonces el conocimiento de la causa le corresponde a la jurisdicción ordinaria civil; entre tanto, si al fundo se le da el uso de las tareas propias de la agricultura y pecuaria, la competencia le corresponderá a la jurisdicción agroambiental" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, **cuando la controversia versa sobre conflictos de competencias jurisdiccionales que emerjan de demandas en las que se pretende el cumplimiento ejecutivo de obligaciones pecuniarias garantizadas con el patrimonio del deudor**, manteniendo la premisa de que tanto la jurisdicción agroambiental como la ordinaria civil, tienen competencia para conocer las acciones personales, reales y mixtas, en la SCP 0069/2015 de 20 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció la siguiente jurisprudencia: *"Para dirimir la presente controversia competencial, es preciso aclarar que en virtud a lo dispuesto por el art. 1335 del Código Civil (CC), la garantía de la obligación del deudor se encuentra constituida por la totalidad de su patrimonio, excepto los bienes inembargables; en consecuencia, a los fines de la problemática planteada, una determinada garantía por sí sola no puede definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales, máxime cuando el art. 152.12 de la LOJ, exige como condición para abrir la competencia de la judicatura agraria, la constitución de la garantía sobre la base de 'la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales', pero el Legislador de ninguna manera hizo referencia a documentos específicos.*

(...) En este sentido, cabe precisar que la competencia de la autoridad judicial en materia civil, no puede estar sujeta o condicionada únicamente a una garantía en concreto, porque la naturaleza de la obligación exige que el cumplimiento se haga efectivo con la totalidad de su patrimonio, en cuya comunidad ingresan bienes muebles e inmuebles situados inclusive en áreas urbanas no sujetas a la competencia de la judicatura agroambiental. Entonces, la autoridad judicial en materia civil, podrá poner en duda su competencia con relación al conocimiento y sustanciación de una determinada problemática cuya naturaleza sea la exigencia de un derecho, siempre y cuando quede demostrado que la única garantía para cumplir la obligación fue constituida sobre la base bienes del deudor sometidos exclusivamente a la competencia de la judicatura agraria; es decir, cuando la totalidad del patrimonio del deudor quede constituido exclusivamente con bienes de carácter y destino agrario, debiendo considerarse además la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0378/2006-R de 18 de abril y SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, en cuyo entendimiento se estableció que para definir la competencia de una autoridad jurisdiccional no basta la opinión de los gobiernos autónomos municipales, sino que, también es importante considerar el destino y la actividad desarrollada en el bien inmueble objeto de controversia" (las negrillas son nuestras).

Entendimiento al que debe acotarse que, **en conflictos de competencias jurisdiccionales entre las judicaturas civil y agroambiental, en caso de no ser posible que en sede constitucional se conozca con certeza cuál es la naturaleza de la totalidad del patrimonio ejecutable, cuando se haya constituido una garantía especial de carácter agrario y además "la totalidad de bienes habidos y por haber", se deberá tomar en cuenta la naturaleza agraria de la garantía específica, asumiéndose que ésta se pactó con la finalidad de respaldar el cumplimiento íntegro de la obligación**, correspondiéndole, en consecuencia, la competencia para el conocimiento de la causa, al juez agroambiental; no siendo relevante que en el transcurso del proceso, se hiciera necesaria la participación de otros bienes no agrarios ni rurales, en virtud a que lo principal arrastra a lo accesorio. Razonamiento que constituye un cambio de línea con relación a lo dispuesto en la SCP 0069/2015.



De otro lado, es menester añadir que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0015/2020 de 24 de agosto, ha considerado también como elemento de análisis a momento de definir la competencia en conflictos jurisdiccionales suscitados entre la judicatura agroambiental y la ordinaria, **la naturaleza y el objeto de la demanda** que dio origen a la controversia entre las mencionadas jurisdicciones; de modo que al examinarse un caso en concreto, deberá considerarse si la cantidad líquida y exigible, evidencia o no una naturaleza vinculada a la actividad agraria pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y si concierne al aprovechamiento de recursos naturales (renovales, hídricos, forestales, actividad extractiva, biodiversidad, medio ambiente y ecológica); que de concurrir, decantarán en que se declare la competencia de la judicatura agroambiental. Y, en caso contrario, si la naturaleza y objeto de la demanda formuladas en una de las jurisdicciones en conflicto, no se circunscribe a las particularidades precitadas propias de la judicatura agroambiental, la competencia será declarada a favor de la jurisdicción ordinaria civil.

Precisando lo anotado, a través de la jurisprudencia constitucional, este Órgano Contralor de Constitucionalidad ha definido los elementos que deben ser considerados para analizar en su integralidad los conflictos de competencias entre las jurisdicciones agroambiental y ordinaria civil, según las particularidades de la naturaleza y objeto de las acciones que dieron origen a la controversia jurisdiccional; distinguiéndose los siguientes: **a)** La ubicación del bien inmueble en área urbana o rural y el destino o actividad que en éste se realiza (conforme se extrae de SC 0378/2006-R de 18 de abril y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2140/2012 de 8 de noviembre y 0003/2016 de 14 de enero); **b)** La naturaleza agraria de la garantía otorgada para el cumplimiento de la obligación demandada en la jurisdicción agroambiental u ordinaria civil; y si ésta es especial, o quirografaria (como se tiene en la SCP 0069/2015 y la modulación efectuada en el presente fallo constitucional); y, **c)** Si de acuerdo a la naturaleza y objeto del contrato que se demanda en las judicaturas en conflicto competencial, éste se vincula a contraprestaciones de índole agroambiental o eminentemente civil (según se estableció también en la SCP 0015/2020).

III.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, tenemos que el 14 de octubre de 2015, Mario Fabricio Castro Cordero, en su calidad de Director General Ejecutivo a.i. del FONDESIF, interpuso una demanda ejecutiva contra Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaño, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí", del municipio de San Pedro, departamento de Santa Cruz; el demandante sostiene que los ejecutados incumplieron sus obligaciones de cancelar la cuota al capital e interés en el plazo y monto descrito en el plan de pagos, adeudando la suma de \$us193 500.-, al FONDESIF, el cual emergió del contrato de compraventa al crédito con reserva de propiedad de maquinaria agrícola (tractor agrícola, cosechadora, sembradora y distribuidora centrífuga de fertilizantes), solicitando al Juzgado de turno, que este dicte Auto Intimatorio de pago, por la totalidad del crédito, y de conformidad al art. 491 del CPC, se condene a los demandados, al pago del precitado monto de dinero, dentro del tercer día de su notificación, más intereses convencionales y gastos judiciales, y en caso de no ser pagada la obligación en el tercer día, solicitó que se determine el remate de los bienes embargados o por embargarse.

Sobre esta demanda, el 15 de octubre de 2015, el Juez de Partido Civil y Comercial Quinto –hoy Juzgado Público Civil y Comercial–, del departamento de Santa Cruz, emitió Auto 973/15, por el cual determinó declinar competencia, debido a que la obligación ejecutiva se encuentra constituida por el "instrumento 029/2013" (sic), –refiriéndose al Testimonio 029/2013 de 4 de febrero– en el que se estableció que la obligación patrimonial tiene origen en la compraventa de maquinaria agrícola, que en este caso fue garantizada con todos los bienes habidos y por haber de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí"; por lo que, sería competente la judicatura agroambiental.

Por su parte mediante Auto 03/2016, la Jueza Agroambiental Segunda del departamento de Santa Cruz, se declaró incompetente para conocer y resolver la demanda ejecutiva interpuesta por el FONDESIF en contra de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí", remitiendo



el expediente original al Juzgado Agroambiental de Montero del mismo departamento. Determinación que se basó en el hecho de que este Juzgado tendría competencia territorial en dos provincias del departamento de Santa Cruz (Andrés Ibañez y Cordillera), siendo el Juzgado Agroambiental precitado, el que tiene competencia territorial para conocer y resolver esta demanda, ya que la referida comunidad se encuentra ubicada en el municipio de San Pedro, provincia Obispo Santiesteban del departamento de Santa Cruz.

En ese orden cronológico, mediante Auto Definitivo 10/2016, el Juez Agroambiental de Montero de igual departamento, determinó declinar competencia jurisdiccional en favor del Juez Público Civil y Comercial de turno de Montero del departamento de Santa Cruz, por considerar que dicha la autoridad sería la competente en razón de materia y territorio para sustanciar y resolver el proceso ejecutivo; tal decisión se fundamenta, en que los procesos ejecutivos son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, además de que no existe un procedimiento específico para sustanciar una acción ejecutiva agroambiental; afirmando además, que la competencia asignada a los jueces agroambientales en el art. 152.12 de la LOJ, aún no se encuentra en vigencia, conforme a lo reconocido y establecido por el mismo Tribunal Agroambiental en su jurisprudencia. Debiendo, tomarse en cuenta además, que la Disposición Transitoria Tercera, parágrafo V del Código Procesal Civil, dispone que todas las competencias y atribuciones conferidas en otras normas, a las juezas y jueces de instrucción y partido en lo civil y comercial pasarán a ser competencia y atribución de juezas y jueces públicos en materia civil y comercial, no pudiendo estos alegar falta de competencia.

Sobre la base de los referidos antecedentes, por Auto 27/2016, el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de Montero del citado departamento, determinó remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, por intermedio de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que sea esta instancia dirima el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción ordinaria, decisión que se basó en los siguientes fundamentos: **1)** Respecto al argumento de que los procesos ejecutivos son de estricta competencia de los jueces civiles, tal extremo no es evidente, dado que el art. 152.11 y 12 de la LOJ, otorga competencia al juez agroambiental para el conocimiento de este tipo de procesos; y, **2)** Las competencias establecidas en el precitado artículo y norma, se encuentran vigentes, puesto que los Magistrados del Tribunal Agroambiental se encuentran debidamente posesionados.

Es así que sobre la base de los antecedentes señalados, así como de la documental detallada en las Conclusiones de este fallo constitucional, se tiene que FONDESIF interpuso una acción personal constituida en una demanda ejecutiva contra Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaño, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí", pretendiendo el cumplimiento de la obligación emergente del contrato de venta con reserva de propiedad de maquinaria agrícola; el mismo que consta en el Testimonio 029/2013 (Conclusión II.1); por el cual, el FONDESIF y los demandados, acordaron celebrar la indicada modalidad de venta a cuyo efecto se les entregó a los deudores, un tractor agrícola, una cosechadora, una sembradora y una centrifugadora de fertilizantes, todo a razón de \$us215 000.-, quienes habrían hecho el pago únicamente de la cuota inicial de \$us21 000.-, quedando pendiente una deuda de \$us193 500.-

En ese contexto, siguiendo la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2, de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y tratándose de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las judicaturas agraria y civil, que emerge de una acción personal –demanda ejecutiva– se hace preciso que para dilucidar la jurisdicción competente para conocer la pretensión de FONDESIF, se haga examen de la naturaleza y objeto de la demanda, así como de la garantía constituida para el cumplimiento de la obligación supuestamente incumplida.

En consecuencia, considerando los elementos referidos en el párrafo anterior y las características con las que se pactó el negocio jurídico contenido en el Testimonio 029/2013, es evidente que el cumplimiento de la obligación que se demanda en la vía ejecutiva fue garantizado conforme a la Cláusula Octava y el numeral 5, "DE LA(S) GARANTIA (S)", apartado 5.1, del Anexo 1 del indicado



Testimonio, señalan cada uno respectivamente que: “Los **DEUDORES** garantiza el cumplimiento de la obligación asumida, con la generalidad de sus bienes presentes y futuros...” (sic); y, que “**Las garantías del contrato en especie consistente en maquinaria, equipos e implementos agrícolas de origen brasileño, bajo la modalidad de venta al crédito con reserva de propiedad**, estarán constituidas por la garantía solidaria, mancomunada e indivisible de los **DEUDORES** y el aval de la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PIRAIÍ** (...) Comunidad a la que pertenecen los **DEUDORES** el mismo que garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por todos y cada uno de ellos” (sic) (Conclusión II.1) (las negrillas son añadidas).

De donde se extrae que, en el indicado Testimonio, en su Cláusula Octava se constituyó la garantía quirografaria para el cumplimiento de la obligación contraída por los deudores, que supone la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción; y que en su Anexo 1 numeral 5.1, de manera confusa indica con relación a las garantías, que: “Las garantías del contrato en especie consistente en maquinaria...” (sic). Aspectos que hacen necesario verificar si la naturaleza y objeto del contrato cuya ejecución se vincula a cuestiones eminentemente agrarias, o tiene por finalidad la actividad productiva agrícola y/o pecuaria.

En ese sentido, en la Cláusula Tercera del Testimonio 029/2013, se pacta como objeto del contrato, la transferencia en calidad de venta con reserva de propiedad la maquinaria tantas veces descrita; estipulándose en la Cláusula Quinta “**(DESTINO DE LOS RECURSOS)**” (sic), que los bienes transferidos se restringen al destino descrito en el numeral 4 del Anexo 1 del mismo Testimonio, que indica: “Los bienes objeto del contrato, deben ser destinados para actividades de producción agrícola en el lugar de la residencia de los **DEUDORES**” (sic).

Elemento que hace evidente que la maquinaria adquirida por los deudores mediante el Testimonio 029/2013, tiene por destino la realización de actividades de producción agrícola, teniéndose por evidente que el objeto del contrato está relacionado a la actividad productiva; y en consecuencia, con el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, determina la competencia para el conocimiento y resolución del proceso ejecutivo pretendido por FONDESIF, a la judicatura agroambiental.

III.3.1. Consideración Final

Cursa en el expediente, el Informe de 16 de abril de 2019 (fs. 39), emitido por el Auxiliar de Secretaría de Presidencia y Sala Plena, dirigido a la Presidenta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante el cual, hace conocer que el “Expediente 459/16” –respecto a la demanda ejecutiva instaurada por FONDESIF, de la que emerge el presente conflicto competencial– fue entregado el 8 de julio de 2016 a un servidor público que cumplía funciones en la “Oficina de Asesoría legal” del referido Tribunal, por parte del Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Santa Cruz.

Sin embargo, aduce que ante la falta de información y desconocimiento de que el expediente se encontraba en esa oficina –Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz–, a petición de las partes, se realizó la búsqueda del mismo, encontrándose el 11 de abril de 2019, procediéndose posteriormente a su entrega.

Denotándose de lo anteriormente referido, que el expediente correspondiente al presente conflicto de competencias jurisdiccionales, recién fue remitido al Tribunal Constitucional Plurinacional el 9 de mayo de 2019, es decir, después de casi tres años de su remisión a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, extremo irregular y dilatorio que deberá ser investigado por las instancias correspondientes, para establecer la responsabilidad en el trámite de este caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:



1° Declarar COMPETENTE al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva planteada por Mario Fabricio Castro Cordero, en su calidad de Director General Ejecutivo a.i. del FONDESIF, contra Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaño, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la "Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí".

2° Remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura, para determinar responsabilidades, por la remisión de este expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, después de tres años de su presentación ante la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA SCP 0018/2020 (viene de la pág. 16).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2020

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25322-2018-51-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Gloria Máxima Ramos Beltrán (Mama-Talla), Luis Quisbert Quispe, Hirineo Huanca Calero, Reynaldo Sumi Ventura, Octavio Apaza Ticona, Trinidad Roldán de Ramos, Raúl Dionicio Torrez Venegas, Eulogio Villca Pacosillo y René Alejo Ralde, autoridades de la comunidad Indígena Originaria Campesina (IOC) Huaricana Satélite, establecida en el Sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo, municipio Mecapaca; y, Román Castro Quisbert, Juez de Instrucción Penal Primero; todos del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones de la Autoridad Indígena Originaria Campesina

Por memorial presentado el 30 de agosto de 2018, cursante de fs. 41 a 49, las autoridades IOC de la comunidad Huaricana Satélite, establecida en el Sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo en el municipio Mecapaca del departamento de La Paz; suscitaron conflicto de competencias, señalando como antecedentes, que se encuentra a conocimiento del Juez de Instrucción Penal Primero del mismo departamento, un proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Javier Simón Fernández Castillo contra Gloria Máxima Ramos Beltrán, primera autoridad Mama-Talla de dicha Comunidad, por la presunta comisión del delito de avasallamiento.

Refirieron que, dentro del indicado proceso penal, el 20 de mayo del año citado, se apersonaron y reclamaron para sí la competencia sobre el juzgamiento de los hechos endilgados a su primera autoridad; y que, al no obtener pronunciamiento del Juez de la causa, dieron cumplimiento al procedimiento previo a la interposición del conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así, en lo que respecta a los ámbitos de vigencia, señalan que Javier Simón Fernández Castillo, formuló la denuncia en representación de su madre, Marina Castillo de Fernández, quien es originaria y oriunda de la referida Comunidad Huaricana Satélite y habitualmente se halla en el sector, por haber heredado de su padre una parcela de terreno ubicado en la mencionada Comunidad; predio que el indicado denunciante, en el proceso penal, confunde como privados los terrenos de uso común.

En esas circunstancias, señalaron que el asunto descrito supra debe ser conocido por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIIOC), por cuanto las partes en el proceso penal, pertenecen a la nombrada comunidad de Huaricana Satélite, los hechos se suscitaron en el territorio de dicha Comunidad y no se encuentra expresamente prohibido por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, para ser conocido y resuelto en su jurisdicción.

I.2. Resolución de la autoridad de la cual se pide declinatoria

Por escrito presentado el 24 de mayo de 2018, las autoridades IOC ahora demandantes, formularon el conflicto de competencias jurisdiccionales que se revisa, ante el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz (fs. 27 a 31); sin que conste en el expediente, la resolución correspondiente de dicha autoridad judicial, sobre la pretensión planteada.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0286/2018-CA de 17 de septiembre, cursante de fs. 51 a 56, **admitió** el conflicto



de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades IOC de la Comunidad Huaricana Satélite del Sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo en el municipio Mecapaca del departamento de La Paz y el Juez de Instrucción Penal Primero del mismo departamento; disponiendo la suspensión de la tramitación de la causa penal hasta la emisión de la sentencia constitucional plurinacional correspondiente.

I.4. Alegaciones del Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz

La referida autoridad judicial, pese a su legal notificación practicada el 21 de enero de 2019, cursante a fs. 59, no presentó alegación alguna.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 19 de marzo de 2019; posteriormente, por Decreto Constitucional de 1 de abril de igual año (fs. 88), se dispuso la suspensión de plazo por requerirse documentación complementaria; reanudándose el mismo, a partir del día siguiente hábil de la notificación con el Decreto Constitucional de 22 de julio de 2020 (fs. 198); por lo que, esta Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Acta de Reorganización y Posesión de 13 de enero de 2018, mediante la cual, se eligió a la nueva directiva para la gestión 2018, de la Comunidad Huaricana Satélite, jurisdicción de la Segunda Sección del Cantón Mecapaca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz; figurando Gloria Máxima Ramos Beltrán, como Secretaria General; Luis Quisbert Quispe, Secretario de Relación; Hirineo Huanca Calero, Secretario de Actas; Reynaldo Sumi Ventura, Secretario de Hacienda; Octavio Apaza Ticona, Secretario de Justicia; Raúl Dionicio Torrez Venegas, Secretario de Deporte; Eulogio Villca Pacosillo, Secretario de Vialidad; Trinidad Roldán de Ramos, Primer Vocal; y, René Alejo Ralde, Segundo Vocal; así como, las fotostáticas de sus credenciales como autoridades IOC (fs. 1 a 10).

II.2. Por notas de 24 de enero, 22 de febrero y 20 de marzo, todas de 2018, suscritas por las autoridades IOC de la nombrada comunidad Huaricana Satélite, dirigidas a Javier Simón Fernández Castillo y Marina Castillo –sin cargo de recepción–, se invitó a estos últimos a participar de una asamblea general para un diálogo amistoso en la referida comunidad, o en su caso, en los terrenos en conflicto (fs. 173 a 175).

II.3. Consta copia de la cédula de identidad perteneciente a Marina Castillo de Fernández, adulto mayor, con domicilio en "C-F Nro. 18 Z. Alto Pampahasi" (sic) (fs. 39).

II.4. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2018, ante el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, la Fiscalía Corporativa de Delitos Patrimoniales de la Zona Sur del nombrado departamento, informó el inicio de investigación respectivo a la denuncia efectuada por Javier Simón Fernández Castillo, contra Máxima Ramos de Roldán, por el supuesto delito de avasallamiento (fs. 14 y vta.).

II.5. Cursa Certificación de Vida Orgánica Activa de 23 de mayo de 2018, otorgada por la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originaria y Campesinos de la provincia Murillo, que da fe y reconoce a la Comunidad Huaricana Satélite como organización IOC, establecida en el sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo, en el municipio de Mecapaca y componente de la Sub Central Agraria Huaricana de la Central Agraria Las Carreras; así como, su trayectoria y vida activa como organización IOC afiliada a la mencionada Federación (fs. 11).

II.6. A través de informe de ampliación de investigaciones en cuanto a personas, presentado el 29 de junio de 2018, la Fiscal a cargo de la causa, comunicó al Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, la inclusión dentro de la investigación penal referida en el apartado que precede, del ciudadano César Enrique Blanco Tapia (fs. 37 y vta.).



II.7. Consta Resolución de imputación formal de 18 de febrero de 2019, contra Gloria Máxima Ramos Beltrán de Roldán y Cesar Enrique Blanco Tapia, por la supuesta comisión del delito de avasallamiento, tipificado en el art. 351 bis del Código Penal (CP); último, que en su condición de funcionario o ex funcionario del Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del departamento de La Paz, hubiera operado una retroexcavadora en el predio presuntamente avasallado (fs. 131 a 133 vta.).

II.8. Mediante proveído de 20 de febrero de 2019, el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, atendió la Resolución fiscal previamente descrita, señalando el plazo de 10 días para que las partes presenten los medios de defensa pertinentes al ejercicio de sus derechos (fs. 134).

II.9. Consta Certificación de 5 de mayo de 2019, suscrita por Gloria Máxima Ramos Beltrán, Secretaria General (Mama-Talla); y, Trinidad Roldán de Ramos, Vocal –ahora codemandantes–; ambas de la señalada comunidad Huaricana Satélite; en la que se afirma que Marina Castillo de Fernández es una de las hijas del fallecido Celso Castillo, que fue originario de la referida comunidad, de quien heredó parte de las tres parcelas de su propiedad. Así también, que Javier Simón Fernández Castillo, hijo de la mencionada señora, ejerce como apoderado de su madre y ambos radican en dicha Comunidad.

Finalmente, certifican respecto a Marina Castillo de Fernández y Javier Simón Fernández Castillo, que **“...no se encuentran dentro de nuestras listas, pese a las convocatorias que se les hizo, sin embargo intenta ocupar terrenos de uso común de manera equivocada y en una superficie mayor, por cuanto el terreno que tenía el finado comunario Celso Castillo en la comunidad Huaricana Satélite desde el años 1973 fue abandonado, razón por la que genera confusión y conflicto en la comunidad, pudiendo ser solucionado dentro de la comunidad, por cuanto sus derecho se encuentras respetados”** (sic) (las negrillas son muestras) (fs. 176).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias formulado por las autoridades IOC de la indicada Comunidad Huaricana Satélite, establecida en el Sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo del municipio Mecapaca, respecto al Juez de Instrucción Penal Primero, todos del departamento de La Paz; para conocer los hechos tipificados como delito de avasallamiento en sede ordinaria, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Javier Simón Fernández Castillo contra Gloria Máxima Ramos Beltrán –Secretaria General (Mama-Talla) de la nombrada Comunidad y codemandante en el presente conflicto competencial–.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la problemática referida.

III.1. El Pluralismo Jurídico y el conflicto de competencias jurisdiccionales

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), declara que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”. Por su parte, el art. 3 de la misma Ley Fundamental, señala que: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”.

Marco normativo y axiológico en el que se inscriben los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), entre ellos el referido “Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” (art. 30.II.14 de la CPE), preceptos que sirven de base para la conformación plural de la estructura organizacional que sustenta el ejercicio de la función judicial, conforme dispone el art. 179.I de la Norma Suprema, en los siguientes términos: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental



por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”.

Se entiende así que, por mandato del Constituyente boliviano, la pluralidad y el pluralismo se instituyen en fundamentos esenciales que determinan el modelo de Estado (art. 1 de la CPE), con expreso reconocimiento del pluralismo jurídico y su correlato en las diversas jurisdicciones que por imperio de lo preceptuado por el art. 179.II de la Ley Fundamental, coexisten bajo el principio de igualdad jerárquica. En este entendido, la SCP 0007/2015 de 12 de febrero, sostuvo que: *“...el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución Política del Estado, pero supeditadas a un 'sistema único de justicia constitucional' según lo determina la Constitución Política del Estado, y que irá concretando la doctrina proveniente de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que, el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución”.*

Ahora bien, es lógico que en la coexistencia de diversas jurisdicciones como parte de un mismo sistema jurídico/jurisdiccional general surjan controversias de orden jurisdiccional al momento de conocer y resolver problemáticas concretas; razón por la que, tanto el Constituyente como el legislador instituyeron el denominado “conflicto de competencias jurisdiccionales”, como una herramienta procesal constitucional que tiene por objeto establecer la autoridad a la que corresponde el conocimiento y resolución de un determinado caso, considerando que este tipo de conflictos inter-jurisdiccionales ponen en juicio uno de los componentes más esenciales del debido proceso como es el derecho al juez natural, de ahí su importancia como mecanismo de carácter procesal cuyo conocimiento y sustanciación es atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme dispone el art. 202 de la CPE, al señalar que: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”.

Previsión desarrollada por el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), al declarar que: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En este entendido, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, sostuvo que: *“...el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado y garante de la vigencia de los derechos fundamentales, asume su rol definitorio en las controversias competenciales entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, únicamente en los supuestos en que la controversia se hubiera suscitado posteriormente a la posesión de los magistrados electos por voto popular; es decir, después del 3 de enero de 2012, momento a partir del cual rige el control plural competencial, que emerge de la naturaleza de la composición de éste”.* En similar sentido, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció que: *“...la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales”.*

En conclusión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y en el marco del control competencial, tiene la facultad de dirimir las controversias suscitadas entre las jurisdicciones reconocidas en dicha Ley Fundamental, en aplicación del mecanismo procesal que en esencia busca la concreción del derecho al juez natural,



bajo el techo de los paramentos constitucionales que conciernen al funcionamiento de las distintas jurisdicciones reconocidas por norma.

III.2. Jurisprudencia constitucional respecto a la concurrencia necesaria de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial

En el marco de lo establecido en el art. 191.II de la CPE, que dispone que "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial..."; la precitada SCP 0026/2013, los delimitó en los siguientes términos:

"III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'; aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

*3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que **es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE**" (las negrillas son nuestras).*



Criterios a los que debe añadirse lo señalado en la DCP 0006/2013 de 5 de junio, que estableció: **"...conforme determinó la SCP 0037/2013 refiriéndose al alcance del ámbito personal de la jurisdicción indígena originario campesina, que también debe tenerse en cuenta los supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del pueblo indígena originario campesino, es decir, pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino.**

De tal forma, resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas" (las negrillas son añadidas).

Siguiendo con el desarrollo de la concurrencia necesaria de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC; en lo que respecta a los elementos de territorio y materia, la indicada SCP 0026/2013, expresó:

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.*
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.*

III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas nos pertenecen).



III.3. Análisis del caso concreto

Del análisis y el contraste de la documentación aparejada al expediente, se tiene que las autoridades demandantes suscitan el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, con la finalidad de que sean declaradas competentes para conocer los hechos tipificados como avasallamiento, previsto en el art. 351 bis del CP; dentro del proceso penal seguido por Javier Simón Fernández Castillo –en representación de su madre y víctima del delito, Marina Castillo de Fernández–, contra Gloria Máxima Ramos Beltrán y César Enrique Blanco Tapia, que se sustancia en el Juzgado de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz.

Así, señalan como fundamentos de su pretensión respecto a los ámbitos de vigencia, que tanto el denunciante y la víctima del supuesto delito investigado en el proceso penal –Javier Simón Fernández Castillo y su madre, Marina Castillo de Fernández–, son originarios y oriundos de la referida comunidad Huaricana Satélite y radican en el sector, por haber heredado de su abuelo y padre, respectivamente, una parcela de terreno ubicado en la mencionada Comunidad; y, con relación a los ámbitos de vigencia territorial y material, insisten en que los hechos se suscitaron en el territorio de dicha Comunidad y no se encuentran expresamente prohibidos por la Ley de Deslinde Jurisdiccional, para ser conocidos y resueltos en su jurisdicción; aclarando sobre este punto, que la parte denunciante confunde predios privados con los terrenos de uso común de la indicada Comunidad.

En ese contexto y debido a la documentación insuficiente que fue arrimada a la demanda del conflicto competencial, a través de la Comisión de Admisión de este Tribunal, por Decreto Constitucional de 1 de abril de 2019, se dispuso el requerimiento de mayores elementos que permitan un pronunciamiento de fondo sobre el presente conflicto competencial; obteniéndose, entre otros documentos, la Certificación de 5 de mayo de 2019, suscrita por las ahora codemandantes Gloria Máxima Ramos Beltrán, Secretaria General (Mama-Talla); y, Trinidad Roldán de Ramos, Primer Vocal, ambas de la nombrada comunidad Huaricana Satélite (Conclusión II.9.), mediante la cual, afirmaron que Marina Castillo de Fernández y Javier Simón Fernández Castillo “...**no se encuentran dentro de nuestras listas, pese a las convocatorias que se les hizo, sin embargo intenta ocupar terrenos de uso común de manera equivocada y en una superficie mayor, por cuanto el terreno que tenía el finado comunario Celso Castillo en la comunidad Huaricana Satélite desde el años 1973 fue abandonado**, razón por la que genera confusión y conflicto en la comunidad, pudiendo ser solucionado dentro de la comunidad, por cuanto sus derechos se encuentran respetados” (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, en virtud a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional, se establece que la JIOC, alcanza también a personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción; advirtiéndose en el presente caso que, en la certificación de 5 de mayo de 2019, se afirma que Marina Castillo de Fernández y Javier Simón Fernández Castillo, decidieron ocupar el territorio heredado de Celso Castillo, quien era comunario de Huaricana Satélite, excediendo en la dimensión de su superficie y afectando terrenos de uso común de la referida colectividad indígena originaria. Circunstancias que se encuentran descritas en la indicada jurisprudencia constitucional y que constituyen la manifestación tácita de los prenombrados, para someter los asuntos de su interés a la justicia indígena originario campesina; dándose por cumplido, en consecuencia, la concurrencia del ámbito de vigencia personal para el ejercicio de la JIOC.

De la misma forma, también concurre el ámbito de vigencia personal respecto a César Enrique Blanco Tapia, quien fuera funcionario o ex funcionario del Gobierno Autónomo Municipal Mecapaca del departamento de La Paz (Conclusión II.7.), y que en dicha condición operó una retroexcavadora en el predio presuntamente avasallado de la mencionada comunidad Huaricana Satélite; habida cuenta que, en atención a la DCP 0006/2013, citada en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional, la JIOC es extensible a aquellas personas que, sin ser miembros del pueblo indígena originario campesino, realizan actos en su territorio, afectando a las personas y bienes de la



comunidad; situación en la que, precisamente, se encuentra el referido co imputado dentro del proceso penal, cuyos hechos objeto de análisis se examinan en la presente demanda competencial.

Siguiendo el análisis de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC, en lo que concierne al elemento de territorio, se tiene que los hechos presuntamente configurativos del delito de avasallamiento en la jurisdicción ordinaria, se suscitaron dentro del territorio de la señalada comunidad de Huaricana Satélite, al haberse ocupado por parte de los investigados, un predio que era propiedad de uno de sus miembros –Celso Castillo– afectando además, terrenos de uso común de la referida Comunidad. Circunstancias por las cuales, también concurre el ámbito de vigencia territorial.

Finalmente, respecto al ámbito de vigencia material, los hechos que son objeto del proceso penal tramitado ante el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, fueron calificados como delito de avasallamiento, previsto por el art. 351 bis del CP, que tiene por bien jurídico protegido la propiedad particular; y, por lo mismo, se encuentra fuera de las exclusiones para el ejercicio de la JIOC, en materia penal, contenidas en el art. 10.II inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ). Concurriendo, en consecuencia, el ámbito de vigencia material.

III.3.1. Otras consideraciones

Revisada la documentación complementaria recibida en este Tribunal, se constató que posterior a la notificación al Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, con el AC 0286/2018-CA –que dispuso la suspensión de su competencia–; la referida autoridad judicial, apartándose de dicha determinación dictada en sede constitucional, realizó actuaciones jurisdiccionales dentro del proceso penal tramitado en su Juzgado (Conclusiones II.7. y II.8. del presente fallo constitucional); correspondiendo, consiguientemente, llamarle la atención por el incumplimiento a lo resuelto por la Comisión de Admisión de este Tribunal.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** a las autoridades indígena originaria campesina de la comunidad Huaricana Satélite, Sector Río Abajo de la provincia Pedro Domingo Murillo, municipio Mecapaca del departamento de La Paz; para que conozca y resuelva el conflicto sobre supuesto avasallamiento de tierras, suscitado entre Marina Castillo de Fernández y Javier Simón Fernández Castillo; y, Gloria Máxima Ramos Beltrán y César Enrique Blanco Tapia;

2º Exhortar a las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Huaricana Satélite, garantizar su imparcialidad y el respeto al debido proceso, para resolver el conflicto sobre el cual fueron declaradas competentes; y,

3º Llamar la atención al Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de La Paz, por el incumplimiento al AC 0286/2018-CA de 17 de septiembre, conforme se determinó en el Fundamento Jurídico III.3.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE A LA SCP 0019/2020 (viene de la pág. 12).

Se hace constar que no intervienen los Magistrados, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y MSc. Carlos Alberto Calderón, por ser de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29687-2019-60-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián** y la **Jueza Agroambiental de Pailón**, ambos **del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Hechos que originan el conflicto de competencias jurisdiccionales

Por memorial presentado el 5 de febrero de 2019, ante el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, cursante de fs. 4 a 5 vta., Mercedes Vargas Rengipo planteó una demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales; manifestando que el 7 de abril de 1985, contrajo matrimonio civil con Miguel Paredes Galarza, en el municipio de Sopachuy, provincia Tomina del departamento de Chuquisaca, producto de esa unión conyugal tuvieron seis hijos, dos de ellos ya fallecidos; asimismo, se adjudicaron un predio rural ubicado en la Colonia Cotoca 25 de Mayo de la localidad de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 45 6595 ha, con Título Ejecutorial Individual SPPNAL010230 de 8 de diciembre de 2003, emitido sobre la base de la Resolución Administrativa (RA) RFSCS-SC 217/2002 de 30 de abril, inscrito en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) con matrícula computarizada 7.11.4.02.0001876, con fecha de asiento de 23 de julio de 2004.

Como consecuencia de la infidelidad de su esposo, se separaron en 1990, desde entonces nunca más se lo vio en la parcela ni en la comunidad, siendo su persona y su hijo Filiberto Paredes Vargas los únicos que trabajan en el predio y asisten a las reuniones de la comunidad; sin embargo, cuando se dirigió al registro civil para solicitar su certificado de matrimonio para después apersonarse ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) y recoger el título de saneamiento de su parcela, se sorprendió al ver que su matrimonio estaba cancelado por orden de la entonces Jueza de Partido de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca, Olga Zambrana de Villarroel Santa Cruz, dentro del proceso de divorcio seguido por su exesposo, en el que nunca fue citada, cuando este sabía perfectamente que ella vivía en la localidad de Paraíso, comunidad Cotoca 25 de Mayo del municipio de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz; sin embargo, al no tener nada que observar respecto al divorcio; pero, sí con relación al bien ganancial que adquirieron juntos, planteó demanda de división y partición de bienes gananciales, pidiendo se ordene la subinscripción como copropietaria por el hecho de que la pequeña propiedad en materia agraria es indivisible.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria

Ricardo Zegarra Coca, Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 128 de 6 de febrero de 2019, cursante a fs. 19, declinó competencia en razón de materia ante la Jueza Agroambiental de Pailón del mismo departamento, disponiendo la remisión de antecedentes, señalando que por la documentación adjuntada a la demanda y por tratarse de una propiedad rural, la misma corresponde ser resuelta en la jurisdicción agroambiental.

I.3. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental



Gladys Sandra Villegas Mamani, Jueza Agroambiental de Pailón del departamento de Santa Cruz, por Auto 058/2019 de 10 de mayo, cursante a fs. 26, dispuso la radicatoria de la demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales interpuesta por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza; sin embargo, con carácter previo a su admisión ordenó a la demandante adecuar su demanda a la materia agroambiental, quien por memorial presentado el 23 del mismo mes y año, cursante de fs. 30 a 31 vta. cumplió lo requerido; empero, dicha autoridad judicial, a través de Auto 069/2019 de 30 de ese mes, cursante a fs. 32 y vta., se declaró incompetente para conocer la causa y dispuso la remisión de obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, con base en los siguientes fundamentos: **a)** En la demanda antes mencionada, Mercedes Vargas Rengipo solicitó se declare como bien ganancial un fundo rústico, y si bien los juzgados agroambientales tienen competencia para resolver controversias sobre fundos rurales; empero, dicha competencia no faculta determinar cuáles son bienes gananciales y cuáles no; además, se deben considerar todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, indistintamente de la clase de bienes que sean; **b)** El Código de las Familias y del Proceso Familiar reguló de dos formas el procedimiento para tramitar la división y partición de bienes gananciales, siendo las siguientes: **1)** Como efecto de una ejecución de sentencia de divorcio conforme al art. 413 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF); y, **2)** Como proceso ordinario, cuando no se lo tramite en ejecución de sentencia, según lo dispuesto por el art. 421 inc. c) del mismo Código; de modo que la división y partición de bienes puede ser tramitado como parte de la ejecución de la sentencia de divorcio ante la "Jueza de Partido de Familia Primera" de la Capital del departamento de Chuquisaca, o en su caso, como demanda ordinaria a través de la división y partición de bienes gananciales, ante el Juez Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal de San Julián del departamento de Santa Cruz; **c)** La jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable, conforme al art. 222 del CFPF; **d)** La competencia de los jueces agroambientales está determinada por los arts. 152 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) modificada por el art. 23 de la Ley de Modificación de la Ley 1715 -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006- que señala: "Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias", lo cual no los habilita para conocer demandas de división y partición de bienes gananciales, siendo una materia especial con normativa específica y con jurisdicción especializada; **e)** En virtud a la supletoriedad establecida en el art. 78 de la LSNRA modificada por la Ley de Modificación de la Ley 1715, se aplica el Código Procesal Civil o el Código de las Familias y del Proceso Familiar y no la normativa agraria; **f)** De acuerdo a los hechos descritos en la demanda podría adecuarse a la competencia establecida en el art. 152.13 de la LOJ, que exige velar y respetar el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y, **g)** Al respecto, se tiene al Auto Supremo (AS) 069/2018-RA de 15 de febrero, que indica: "***...la pretensión fue si la propiedad es un bien propio o común; y ha generado dualidad de competencias al determinar que un juez agroambiental defina la partición y división de bienes gananciales, transgrediendo el principio de unidad jurisdiccional y arrebatando la competencia del juez natural***" (sic).

I.4. Admisión

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante Auto Constitucional 0159/2019-CA de 12 de julio, por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, disponiendo la suspensión de la tramitación del proceso de referencia en ambas jurisdicciones hasta que dicho Tribunal dicte la respectiva Sentencia (fs. 36 a 39).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa certificado original de matrimonio que demuestra que el 7 de abril de 1985, se inscribió el matrimonio de Mercedes Vargas Rengipo con Miguel Paredes Galarza, y en el reverso del mismo figura nota de cancelación de la partida de matrimonio de 19 de enero de 2008, ordenado dentro del proceso de divorcio tramitado en el entonces Juzgado de Partido de Familia Primero de la Capital del departamento de Chuquisaca (fs. 2).



II.2. Consta folio real original de registro en la Oficina de DD.RR. de una pequeña propiedad con una superficie de 45 6595 ha, a nombre de Miguel Paredes Galarza, ubicado en la Colonia Cotoca 25 de Mayo de la localidad de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, con Título Ejecutorial Individual SPPNAL010230 de 8 de diciembre de 2003 emitido, sobre la base de la RA RFSCS-SC 217/2002 de 30 de abril, bajo la matrícula computarizada 7.11.4.02.0001876, con fecha de asiento de 23 de julio de 2004 (fs. 3).

II.3. Cursa demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales presentada el 5 de febrero de 2019, ante el Juzgado Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, interpuesta por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza (fs. 4 a 5 vta.) y su posterior adecuación a la materia agroambiental a través de memorial presentado el 23 de mayo de igual año, en la cual, entre otros aspectos, la demandante refirió que: "...dicho desmonte fue realizado por mis hijos FILIBERTO Y AMBROCIO PAREDES VARGAS, quienes han desmontado y sembrado" (sic). En otro punto señaló que: "...nunca fui citada (...) pero señor Juez, con relación al divorcio mi persona no tiene nada que observar pero si con relación al bien ganancial que si adquirimos juntos y le consta a mi ex esposo y mis hijos antes nombrados" (sic [fs. 30 a 31 vta.]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En la problemática planteada, corresponde dilucidar el conflicto de competencias jurisdiccionales entre el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián y la Jueza Agroambiental de Pailón, ambos del departamento de Santa Cruz, respecto al conocimiento y resolución de la demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales, interpuesta por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza, con relación a un predio rural ubicado en la Colonia Cotoca 25 de Mayo, de la localidad de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.

En consecuencia, corresponde determinar cuál es la autoridad competente para resolver la indicada demanda.

III.1. Marco conceptual sobre conflictos de competencia

El pluralismo jurídico que rige en el nuevo modelo de Estado Plurinacional, se manifiesta en los arts. 1 y 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE), cuando se establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país, lo que en el ámbito judicial se refleja en la pluralidad de jurisdicciones para impartir justicia, en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializadas reguladas por ley. En ese marco, el art. 202.11 de la Norma Suprema refiere que son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras, conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, aspecto que concuerda con el art. 14.I de la LOJ que prevé: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Al respecto, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, expresó que: "*...el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental*" (las negrillas son nuestras).

Suscitado el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe resolver el mismo de acuerdo a las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas jurisdicciones y conforme a los criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional vinculada con la situación fáctica concreta. Sobre este rol de definición competencial vinculada al debido proceso en su elemento del juez natural, la SCP 0065/2017 de 12 de octubre, asumiendo los entendimientos jurisprudenciales al respecto, precisó: "*Ahora bien, en el*



ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) **11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental**'.

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental...

(...)

...el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales. Normativa aplicable al caso concreto

Al respecto, la SCP 0048/2019 de 4 de septiembre, señaló que: "...**tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla**" (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el razonamiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia constitucional, hasta la actualidad y, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Si bien ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos, sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0015/2019, hizo referencia **a los supuestos: 'en los cuales existe una causa principal que ha sido conocida por una u otra jurisdicción y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal'**.

Dicha Sentencia, determinó en su Fundamento Jurídico III.2, que:

...considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material (art. 180 de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 185 de la CPE), debe entenderse que **la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso**. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, **para determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble, urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del inmueble y la



naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el punto anterior (las negrillas fueron añadidas).

En el ámbito del derecho sustancial o material, el art. 176 del CFPF establece que: "I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. **Disuelto el vínculo conyugal deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes**" (las negrillas son nuestras); norma que concuerda con lo previsto en el art. 198 del mismo Código que prescribe que la comunidad ganancial termina por las siguientes causas: "a) **Desvinculación conyugal**; b) Declaración de nulidad del matrimonio; y, c) Separación judicial de bienes en los casos en que procede" (las negrillas nos corresponden).

Los conflictos familiares, entre otros, se resuelven con las reglas del derecho procesal familiar, que organiza las normas procesales destinadas al ejercicio de la jurisdicción y competencia, en ese orden, de acuerdo a lo establecido el art. 179.I de la CPE y el desarrollo efectuado por los arts. 4, 11 y 12 de la LOJ, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados; la Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; las Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley; y, la JIOC, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios; entendiéndose que la jurisdicción es la potestad que emana del pueblo boliviano para impartir justicia, mediante sus respectivos órganos; en cambio, la competencia es la facultad que tiene una autoridad judicial o indígena originaria campesina para impartir justicia o ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

En ese contexto, de acuerdo al art. 29.II de la LOJ, la jurisdicción ordinaria imparte justicia en las materias civil, comercial, **familiar**, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley; asimismo, la competencia por razón de materia se clasifica en ese mismo orden. En lo que corresponde a los juzgados públicos en materia familiar, conforme al art. 70.3 de la referida Ley, tienen competencia para conocer y resolver entre otros asuntos, en primera instancia las demandas que no hubieran sido conciliadas; por su parte, el art. 421 del CFPF, establece que: "Se tramitarán conforme al proceso ordinario las siguientes acciones: a) Nulidad de matrimonio o de unión libre; b) Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial; c) **División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio**; y, d) Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad" (el resaltado es nuestro).

De la normativa citada, se advierte que los juzgados públicos de familia forman parte de la jurisdicción ordinaria y constituyen una jurisdicción especializada, correspondiendo a estos juzgados impartir justicia en los asuntos o controversias surgidas en dicha materia.

En lo que concierne a la jurisdicción agroambiental, es preciso señalar lo establecido por el art. 30 de la LSNRA, que refiere: "La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; **tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria**, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley" (las negrillas son nuestras); norma relacionada con lo previsto en el art. 39.8 de la misma Ley, modificada por el art. 23 de la Ley de Modificación de la Ley 1715, que otorga competencia a los Jueces Agroambientales para el



conocimiento y resolución de distintos supuestos, entre los que se encuentra: “**Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias**” (las negrillas nos pertenecen), la cual concuerda a su vez con lo establecido en el art. 152 de la LOJ, que prescribe: “Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados. (...) **11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria o de naturaleza agroambiental...**” (el resaltado fue agregado).

III.3. Análisis del caso concreto

En la problemática planteada, corresponde dilucidar el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián y la Jueza Agroambiental de Pailón, ambos del departamento de Santa Cruz, respecto a la demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales respecto a un predio rural.

Para tal efecto, se debe tener presente que el conflicto de competencias jurisdiccionales, tiene por finalidad únicamente definir en el marco de los arts. 202.11 de la CPE y 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la autoridad competente para conocer y resolver la demanda que motivó el conflicto competencial, sin que en dicha labor el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda emitir criterio alguno sobre el problema de fondo, pues su atribución está limitada única y exclusivamente a definir la competencia de la autoridad jurisdiccional, en el ejercicio del control de constitucionalidad competencial, conforme a lo explicado en los Fundamentos Jurídicos III.1. y III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese contexto, tal como se advierte de la Conclusión II.3. del presente fallo constitucional, Mercedes Vargas Rengipo interpuso demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales contra Miguel Paredes Galarza ante el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, alegando que el 7 de abril de 1985, contrajo matrimonio civil con el demandado, durante su vigencia tuvieron seis hijos y se adjudicaron del INRA un predio rural; sin embargo, se separaron en 1990; posteriormente, cuando se dirigió al registro civil para solicitar su certificado de matrimonio para apersonarse al INRA y recoger el título de saneamiento de su parcela, se percató que su matrimonio estaba cancelado como efecto de una sentencia de divorcio emitida dentro de un proceso seguido por su exesposo, en el que nunca fue citada; asimismo, señaló expresamente que en lo referido al divorcio no tenía nada que observar; empero, sí con relación al bien inmueble que adquirieron juntos durante la vigencia de su matrimonio, aspecto que la motivó a plantear la respectiva demanda ordinaria.

Con relación a esta demanda se advierte que, una vez interpuesta, tanto el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián y la Jueza Agroambiental de Pailón, ambos del departamento de Santa Cruz, se declararon a su turno incompetentes para tramitarla por razón de materia; el primero, al considerar que el bien inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en área rural y corresponde ser resuelta por la Jueza Agroambiental; y la segunda, tomando en cuenta que concierne su conocimiento al Juez de Familia, ya que la jurisdicción familiar es improrrogable e indeclinable y en ella se reguló el procedimiento para tramitar la división y partición de bienes gananciales; no teniendo competencia los juzgados agroambientales para determinar cuáles son bienes gananciales y cuáles no, ni para conocer demandas de división y partición, pues por la supletoriedad establecida en el art. 78 de la LSNRA, modificada por la Ley de Modificación de la Ley 1715, no se puede aplicar la normativa agraria, sino el Código Procesal Civil o el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Ahora bien, con carácter previo a la determinación de la competencia, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional, corresponde contextualizar sucintamente la normativa que regula la competencia material de los juzgados familiares y agroambientales; así se tiene que, de acuerdo a los arts. 29.II y 70.3 de la LOJ, corresponde a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia **familiar** a través de los juzgados públicos de familia, quienes conocerán en primera instancia las demandas que no hubieran sido conciliadas; así también, más propiamente el art. 421 inc. c) del CFPP, establece **que la división y partición de bienes gananciales se**



tramitarán en proceso ordinario, cuando no se lo tramite en ejecución de sentencia del proceso de divorcio. Por su parte, la jurisdicción agroambiental conforme preceptúa el art. 30 de la LSNRA, **tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria;** precepto que concuerda con lo previsto en los arts. 39.8 de la misma Ley, modificada por el art. 23 de la Ley de Modificación de la Ley 1715; y, 152.11 de la LOJ, que las y los jueces agroambientales tienen competencia para conocer otras acciones personales, reales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria o de naturaleza agroambiental.

De lo expuesto, se tiene que ambas jurisdicciones tienen competencia material para conocer y resolver acciones personales, reales y mixtas, asumiendo que la demanda de división y partición de bienes gananciales que motivó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, se constituye en una acción real, al estar dirigida la pretensión de la demandante a modificar la forma de propiedad sobre el predio rural; es decir, cambiar la situación actual del bien ganancial común a un bien de propiedad individual respecto a las fracciones divididas que le correspondan a los ex esposos, y ese nuevo estado jurídico se registre en la oficina de DD.RR. mediante una subinscripción.

En el contexto referido, conforme a lo también expuesto en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la jurisprudencia constitucional estableció dos reglas para determinar la competencia material entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, siendo estas: **i)** La ubicación geográfica del bien inmueble, urbana o rural, y fundamentalmente el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla, a fin de determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental; y, **ii)** Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun cuando el bien inmueble tenga un destino o actividad diferente al que habilita su competencia, bajo esas reglas corresponde realizar el respectivo análisis a fin de establecer y/o definir la autoridad competente en el caso concreto.

En ese sentido, se tiene que la demanda ordinaria que originó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, tiene por objeto un bien inmueble ganancial, el cual es un fundo rústico ubicado en el área rural, que configura un predio agrario catalogado como una pequeña propiedad con una superficie de 45 6595 ha, situado en la Colonia Cotoca 25 de Mayo del municipio de San Julián, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz (Conclusión II.2.), destinado a actividades agrarias, en el que la demandante y sus hijos realizaron el desmonte y el sembrado respectivo (Conclusión II.3.); situación que evidencia que el predio mencionado está ubicado en el área rural y en el que se realizan actividades agrarias.

Sin embargo, y no obstante esa inicial verificación en el presente caso, es necesario tener en cuenta el proceso de divorcio instaurado por el exesposo de la demandante -se entiende del proceso familiar-, ante el entonces Juzgado de Partido de Familia Primero de la Capital del departamento de Chuquisaca, en el que en ejecución de la sentencia emitida, se canceló la partida matrimonial el 19 de enero de 2008; proceso con el que la indicada demandante mostró su conformidad al momento de plantear la demanda de división y partición de bienes gananciales, pues de acuerdo a la Conclusión II.3. indicó que no tenía nada que observar respecto al divorcio, centrando su pretensión únicamente en la división y partición del predio rural adquirido en vigencia de su relación matrimonial.

La situación descrita, evidencia que la demanda ordinaria de división y partición de bienes gananciales emergió como consecuencia del inicial proceso de divorcio seguido en su contra, cuyo planteamiento no tendría su razón de ser sino se hubiera determinado previamente la cancelación de la partida matrimonial como efecto de la sentencia de divorcio plenamente ejecutoriada; además que, de acuerdo a los arts. 176 y 198 del CFPF, la comunidad de gananciales que se constituye con el matrimonio termina como resultado de una desvinculación establecida en una sentencia de divorcio; sentencia que en el presente caso resolvió la ruptura legal respecto a los efectos personales de los exesposos, y consiguientemente, determinó también en lo patrimonial la conclusión de la comunidad de gananciales.



Por lo expuesto, corresponde a la misma jurisdicción ordinaria familiar que conoció el primer proceso, resolver la demanda de división y partición de bienes gananciales interpuesta por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza, si bien no dentro del proceso de divorcio que ya se encuentra concluido, sino en un proceso ordinario conforme a lo previsto en el art. 421 inc. c) del CFPF, porque no sería razonable que los efectos personales de un matrimonio se resuelvan en la jurisdicción ordinaria familiar y los efectos patrimoniales en la jurisdicción agroambiental; consiguientemente, corresponde definir la competencia, tal como lo determina la segunda regla mencionada en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional y declarar competente al Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, para conocer y resolver la demanda referida, aun cuando el bien inmueble se encuentre ubicado en el área rural y en el se desarrolle una actividad netamente agraria.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar COMPETENTE al Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, para conocer y resolver la demanda de división y partición de bienes gananciales planteada por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza, debiendo remitirse los antecedentes correspondientes ante dicha autoridad jurisdiccional.

2° Disponer la reanudación del trámite de la demanda mencionada ante la autoridad jurisdiccional declarada competente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Asimismo, se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio.

Fdo. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0020/2020 (viene de la pág. 12).

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28105-2019-57-CCJ****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **José Luis Choque Navia, Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz**; y, **Efraín Chipana Pablo, Hilacata Comunal; Delfín Lique Humerez, Secretario General**; y, **Felipe Lique Quispe, Sub Central**, todos de la **comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Las autoridades indígenas originarias de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz, suscitan conflicto de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya de igual departamento, dentro del caso penal "M.P N° 343/2018", por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar o doméstica, reclamando tener competencia dicha jurisdicción sobre el mismo.

I.1. Alegaciones de las Autoridades de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz

Por memorial presentado ante este Tribunal el 19 de marzo de 2019, cursante de fs. 20 a 25 vta., las autoridades indígenas originarias campesinas de Sullkuta Colchani, manifiestan que se suscitaron conflictos entre las familias de Martha Flores Viveros y Bernardino Huanca Santos, los cuales tienen el parentesco de tía y sobrino, debido a problemas de agua, tierra y cierre de caminos que datan de años atrás oportunidad en la que los abuelos entregaron a ambas familias una vertiente para riego, pero al pasar los años Martha Flores Viveros procedió a quitar el agua de la vertiente denominada "jalluwani" a Santiago Huanca Lique, persona adulta mayor y con discapacidad, posteriormente le cerró el paso del camino de pie que era usado por su familia y por los comunarios de la comunidad Colchani, colocando muros de piedra; siendo de esa manera que empezaron los conflictos y las agresiones con palabras soeces con Bernardino Huanca Santos, quien en su condición de hijo realizó reclamos ante los constantes abusos hacia su padre y sus esposa Delfina Lui Quispe, cerrándole igualmente otro camino de acceso para las ovejas que pasan por los terrenos del prenombrado.

Asimismo, refieren que Martha Flores Viveros presentó en primera instancia denuncia por supuestas agresiones verbales ante el Corregidor del Cantón Colchani, oportunidad en la que Bartolomé Flores Ramos de buena fe le pidió testigos para evidenciar las supuestas agresiones; empero, la denunciante afirmando no contar con los mismos retiró la denuncia; posteriormente, como autoridades indígenas originarias campesinas se enteraron que la prenombrada habría acudido ante la jurisdicción ordinaria para realizar una denuncia por violencia intrafamiliar, cuando el caso ya fue de conocimiento primigenio de la JIOC; por lo que, dicho conflicto debía ser solucionado por sus autoridades, dentro de la comunidad Sullkuta Colchani; toda vez que, el sistema jurídico de los pueblos y naciones Indígenas Originarios Campesinos (NIOC), en el caso la nación Aymara, responde esencialmente a la aplicación de su sistema de derecho para precautelar las necesidades sociales de la comunidad con el fin de preservar el equilibrio del sumaq qamaña y el sumaq jakawi en virtud de la ética jaqe kankaña del cual depende la unidad de la comunidad o marka y el tratamiento de los problemas en una comunidad es vista de manera integral para entender con exactitud las causas del conflicto en función a la equidad y reparación de daños; en ese sentido, el derecho indígena no está separado en su aplicación a un asunto civil, penal y otros, puesto que todas las ramas del derecho son entendidas



de manera integral para conocer un caso, dado que la relación de convivencia en la comunidad involucra la integridad de las actividades de los comunarios con su entorno que afecta no sólo a la sociedad presente, sino también a las futuras generaciones que heredarán un ambiente desequilibrado, siendo fundamental la resolución de un conflicto y su rápida reparación de daños.

Finalmente manifiestan que el Consejo Amawtico de Justicia respeta y pretende hacer respetar en todas las instancias que correspondan, continuando con la lucha de sus ancestros, la dignidad y la libre determinación de sus Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC), debiendo suspenderse la tramitación del proceso penal en la jurisdicción ordinaria hasta el pronunciamiento del tribunal constitucional.

I.2. Alegaciones del Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz

Por Auto Interlocutorio 051/2019-P de 8 de marzo, cursante de fs. 17 a 19, el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, cuya competencia fue cuestionada, declaró **infundado** el incidente de inhibitoria y reclamo de competencia interpuesto por las autoridades indígenas originarias campesinas de Colchani, de la misma provincia y departamento, ratificando en el caso su competencia, con los siguientes fundamentos: **a)** El proceso es tramitado por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis del Código Penal (CP), ambos con medidas cautelares de carácter personal, el primero con cesación de la detención preventiva y la segunda con medidas sustitutivas a la detención preventiva; **b)** Efraín Chipana Pablo, Julio Mamani Mina, Felipe Lique Quispe, José Pablo Mamani y Delfín Lique Humerez, en su condición de "Hilacata" Comunal Indígena Originario Campesino de Sullkuta Colchani, Sub Central del Cantón Colchani, Corregidor territorial del Cantón Colchani y Secretario General de la misma comunidad, formularon conflicto de competencia por jurisdicción considerando que los imputados Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe solicitaron el sometimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina de Colchani para conocer y resolver el asunto conforme las normas y procedimientos propios, usos y costumbres y que por Resolución de 23 de febrero de 2019 resolvieron pedir a la jurisdicción ordinaria y a la Fiscalía de Materia de Sica Sica inhibirse y apartarse del proceso y remitir los antecedentes a la justicia indígena originaria campesina de Colchani para la resolución del conflicto en el marco de su justicia comunitaria; **c)** El art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010- dispone que para admitir la competencia de la JIOC deben concurrir simultáneamente la vigencia personal, material y territorial; de la revisión de obrados se evidenció que tanto la querellante Martha Flores Viveros y los imputados Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe pertenecen a la comunidad de Colchani, y los hechos ocurrieron en la misma comunidad, cumpliéndose los ámbitos personal y territorial; sin embargo, en cuanto al ámbito material, el art. 10.II inc. a) de la mencionada Ley, establece un catálogo de delitos que la jurisdicción indígena originario campesino no debe conocer y donde no está consignado el delito de violencia familiar o doméstica, precisamente porque la Ley de Deslinde Jurisdiccional data de 29 de diciembre de 2010, y el art. 272 bis que tipifica el delito de violencia familiar o doméstica, fue incorporado por la Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-; por lo que, no puede considerarse que dicho ilícito no esté limitado al conocimiento y resolución de la JIOC, y por ende no constituye un delito que pueda conocer y resolver dicha jurisdicción; **d)** Se trata de una Ley especial y de acuerdo a lo previsto por el art. 47 de la Ley 348 tiene una aplicación preferente en caso de conflicto de derechos individuales y colectivos en los que se debe dar preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y la misma Ley 348, que protege un grupo vulnerable, siendo de preferente aplicación sobre la ley ordinaria e incluso sobre la JIOC; **e)** El art. 52 de la indicada Ley con relación a las autoridades IOC, indica que a los efectos de la Ley 348 serán aplicables los ámbitos de vigencia determinados en la Ley de Deslinde Jurisdiccional y en caso de surgir conflicto de intereses remitir el asunto a la justicia ordinaria; y ante la existencia de conflicto de intereses entre los derechos de la Comunidad, de los imputados y la querellante, de acuerdo al art. 47 de la señala



Ley, es de aplicación preferente la Ley 348 por la dignidad de las mujeres y aplicable por la justicia ordinaria; **f)** El art. 10.II inc. a) de la LDJ, en su última parte establece los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio, sobre los cuales la JIOC no tiene competencia; es razonable considerar que el delito de violencia familiar o doméstica incorporado por la Ley 348 que conforme a su art. 3.I prevé que el Estado asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, correspondiendo por ello a la justicia ordinaria garantizar la atención especializada y diferenciada; **g)** Se tiene presente el principio de trato digno por el que las mujeres en situación de violencia deben recibir un trato prioritario, digno y preferencial conforme a sus necesidades y circunstancias con criterios diferenciados para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; así como el principio de especialidad en el que los servidores públicos deben tener conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz; lo cual puede obtenerse en la jurisdicción ordinaria; **h)** En el caso no concurre el ámbito de vigencia material por la naturaleza del ilícito contenido en una Ley especial para la protección de un grupo vulnerable que requiere atención especializada y diferenciada, y en el caso la querellante estableció su negativa de someterse a la JIOC en consideración a que la misma resulta ser la víctima y sujeto de protección especializada y diferenciada; **i)** En audiencia pública de aplicación de medidas cautelares de carácter personal contra Bernardino Huanca Santos de 7 de octubre de 2018, el Fiscal de Materia señaló que cursaba acta de denuncia ante las autoridades del Cantón Colchani y se estarían realizando las investigaciones respecto a las mismas, por cuanto éstas habrían tenido ya conocimiento de los hechos; sin embargo, no asumieron competencia para tramitar y resolver el conflicto en ese entonces; y, **j)** De acuerdo al art. 102.II de la Código Procesal Constitucional (CPCo), si la autoridad requerida rechaza la solicitud o si no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; en base a lo señalado el incidente de inhibitoria y reclamo de competencia resulta inviable.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal, a través del Auto Constitucional (AC) 0060/2019-CA de 3 de abril, cursante de fs. 28 a 33, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución Municipal 107/2018 de 3 de mayo, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Patacamaya, reconoció a la comunidad Indígena Originaria Campesina Colchani, como perteneciente al municipio de Patacamaya, provincia Aroma del departamento de La Paz, para la actualización de su personalidad en adecuación con las normas vigentes (fs. 6 a 7).

II.2. Mediante Título Ejecutorial TIOC-NAL-000125, el Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), dotó a la comunidad Originaria "Sullcuta" Colchani, como territorio indígena originario campesino, la extensión de 13 697 ha con 2 752 m² (fs. 8 y 9).

II.3. Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y otra, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de



Patacamaya del departamento de La Paz, mediante Auto Interlocutorio 154/2019 de 19 de agosto, dispuso la remisión del cuaderno de control jurisdiccional y la acusación formal al Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento, indicando que: **1)** La Directora funcional de las investigaciones Debora Olivera Capihuara, Fiscal de Materia adscrita a la localidad de Sica Sica, presentó acusación formal el 16 de agosto de 2019; por lo que, correspondería imprimir el trámite dispuesto por el art. 325.I del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, que establece que presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la o el juez instructor dentro del plazo de veinticuatro horas, previo sorteo, remitirá los antecedentes a la o el Juez o Tribunal de Sentencia bajo responsabilidad; **2)** El art. 75.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) prevé que los juzgados de sentencia penal tienen competencia para conocer y resolver juicios por delitos de acción pública sancionados con penas no privativas de libertad o penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años; **3)** Asimismo, el art. 76.1 de la misma norma indica que los Tribunales de Sentencia Penal tienen competencia para conocer y resolver los delitos de acción pública sancionados con penas privativas de libertad mayores de cuatro años con las excepciones determinadas por ley; y, **4)** El delito de violencia familiar o doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis núm.3 del CP tiene una pena máxima de cuatro años, ingresando a la esfera del art. 75.4 de la LOJ (fs. 45 y 46).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Efraín Chipana Pablo, Hilacata Comunal, Delfín Lique Humerez, Secretario General; y, Felipe Lique Quispe, Sub Central, todos de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz, promovieron conflicto de competencia jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, solicitando al Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del citado departamento, se aparte del conocimiento de la causa y decline competencia a la JIOC, al considerar que dicha jurisdicción cumple con los tres ámbitos de vigencia para asumir competencia y conocer el caso en cuestión.

Conforme a dichos argumentos, al Tribunal Constitucional Plurinacional le corresponde resolver el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la JIOC.

III.1. El control plural de constitucionalidad

Sobre el control plural, la SCP 0023/2018 de 26 de junio, precisó la dimensión del mismo en el ámbito competencial, señalando: *El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".*

Así, el art. 179.I de la CPE determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), esta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento. Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, la Norma Suprema en el art. 202, refiere que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

En torno a esa atribución, la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, reiteró que el conflicto de competencias tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, conforme prevé el art. 179 de la CPE, así como precautelar el derecho al juez natural como componente del debido proceso, pero además estableció de manera clara que todas



las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, deben actuar en el marco del respeto de los derechos y garantías de las personas, a cuyo efecto corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente control sobre dichas jurisdicciones.

En ese marco, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo expresó lo que sigue: "...en el ámbito del control competencial de constitucionalidad, de conformidad al art. 202 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer los conflictos de competencia y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas, y los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

(...)

En ese ámbito, debe señalarse que el conflicto de competencias entre jurisdicciones del órgano judicial, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, precautelando así este principio, pero además, indirectamente, el derecho al juez natural, que tiene entre sus elementos a la competencia, y el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas jurídicos...".

A su vez, la SCP 0300/2012 de 18 de junio, reiteró que: "...la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino".

III.2. De la jurisdicción indígena y la igualdad jerárquica

Respecto a la jurisdicción indígena originario campesina y el alcance de su reconocimiento, la referida SCP 0023/2018, estableció que: «A partir del mandato contenido en el art. 2 de la CPE, respecto a que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones..."; de ahí que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), en ejercicio de su libre determinación ejercen la potestad de impartir justicia en el marco de sus normas y procedimientos propios. Ahora, para considerar como tal a un pueblo o nación como indígena originario campesino (IOC) en el territorio nacional, el constituyente estableció en el art. 30.I de la Norma Suprema, que: "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española".

En ese ámbito, corresponde hacer referencia al primer artículo constitucional que clara y expresamente establece que Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país. A su vez, el art. 30.II de la CPE, determina que: "...las naciones y pueblos indígena originarios campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión". Mandato constitucional que se encuentra en coherencia con instrumentos internacionales referidos a los pueblos y naciones indígenas, así el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en la 76ª Conferencia de esa Organización que se realizó el 27 de junio de 1989, reconoce la diversidad étnica y cultural dentro de un Estado, en el que pueden coexistir varios sistemas jurídicos, dejando de lado el criterio de la primacía del Derecho Estatal. En



ese Convenio los Estados reconocieron la existencia de un derecho consuetudinario, a ser aplicado en las naciones y pueblos indígenas, sin que el Estado pueda intervenir en absoluto en la toma de decisiones. También la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, manifiesta: "Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado". De tales instrumentos internacionales se tiene que, los derechos de los pueblos y naciones indígenas, se encuentran plenamente garantizados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades originarias, así como la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios en base al derecho consuetudinario.

Ahora bien, en el ámbito del derecho comparado, corresponde referirse a la Sentencia T-397/16 expedida por la Corte Constitucional de Colombia respecto al alcance y elementos de la jurisdicción indígena, que establece: "...El artículo 246 de la Constitución Política prevé la existencia de una jurisdicción especial indígena, en el sentido de que: '[l]as autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional'.

...En punto al alcance de la jurisdicción indígena reconocida en la citada disposición constitucional, la Corte ha explicado que su contenido normativo comprende: (i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de disponer de sus propias normas y procedimientos; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la ley; y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.[19] 'Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas, que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de normas y procedimientos, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad'.

...En tal virtud, ha puntualizado que resulta 'una figura fundamental para un Estado pluralista que se funda en la autonomía de los pueblos indígenas, en la diversidad étnica y cultural, en el respeto al pluralismo y en la dignidad humana que permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre y cuando no sean contrarios a la Carta Política y a la Ley'.

En Bolivia, el tema de la jurisdicción indígena originaria campesina fue ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en sus uniformes fallos, entre ellos la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, en la que se señaló que los NPIOC: "...tienen el derecho fundamental al ejercicio y administración de su justicia en el marco de sus normas y procedimientos, los cuales, tal como se dijo en el Fundamento Jurídico VI.1, de la presente Sentencia, constituyen fuente directa de derecho.

En el orden señalado, el art. 190.1 de la Constitución, dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, por tanto, merced al pluralismo jurídico y de acuerdo a la concepción de la inter-legalidad descrita en el Fundamento Jurídico VI.1. del presente fallo, esta jurisdicción es autónoma y jerárquicamente idéntica a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción agroambiental, generándose entre ellas una relación de coordinación más no de subordinación entre ellas".

Finalmente, cabe remitirnos a la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 073 de 29 diciembre de 2010-, que en su art. 10 prevé: "I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la



jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas” ».

III.3. En cuanto al conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció que: “El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley’. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía’, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’, en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia ‘...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento’ [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, ‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’.

(...)

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’** correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

... Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece:



'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: **'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'**, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos'**, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: *'...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'*, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: *'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'*.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

... Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: **'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley'**, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: *'...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'*.



Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino'; es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

... **Ámbito de vigencia material**

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece **que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional'**, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas son nuestras).

En relación a este último ámbito, el art. 10 de la LDJ, establece que: "II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente".

III.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, este Tribunal Constitucional Plurinacional debe resolver a través del presente conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la JIOC, qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el caso en concreto, así los hechos que dieron lugar a que las autoridades de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz, promovieran el presente conflicto se centran en el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, hechos que habrían ocurrido el 31 de agosto de 2018, a consecuencia de problemas familiares que datan de hace años atrás relacionados a tierras, acceso a una vertiente de agua y por el cierre de caminos para el tránsito de ganado dentro de la comunidad IOC denominada Sullkuta Colchani, acudiendo en un primer momento la denunciante ante el Corregidor del Cantón Colchani, quien de buena fe y en busca de soluciones le habría pedido testigos para evidenciar las supuestas agresiones verbales, pero la denunciante afirmando que no existían testigos retiró la denuncia; es así que las autoridades indígena originaria campesinas, fueron



quienes asumieron el conocimiento del problema de manera inicial, enterándose posteriormente, que la denunciante habría acudido al Ministerio Público para denunciar a Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por el mencionado delito, asumiendo inicialmente el caso el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del referido departamento, quien a través del Auto Interlocutorio 051/2019-P de 8 de marzo, declaró "...infundado el incidente de inhibitoria y reclamo de competencia..." (sic) interpuesto por las autoridades indígenas originarias campesinas de Colchani, y en mérito a ello se ratificó y mantuvo vigente su competencia; posteriormente dicha autoridad ordinaria mediante Auto Interlocutorio 154/2019 de 19 de agosto, dispuso la remisión del cuaderno de control jurisdiccional ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del citado departamento, alegando que la Fiscal de Materia de la localidad de Sica Sica, el 16 de ese mes y año, habría presentado acusación formal en el caso, encontrándose el mismo en conocimiento de la referida autoridad.

Efectuada esa contextualización del caso, y ya ingresando al análisis del mismo, de acuerdo a los antecedentes descritos precedentemente, se evidencia que los involucrados en la supuesta violencia familiar o doméstica, tienen un vínculo consanguíneo de tercer grado de tía y sobrino y son parte de la comunidad indígena originario campesina Sullkuta Colchani, cumpliéndose en el caso con la vigencia personal al ser ambas partes inmersas en el conflicto de origen, miembros de dicha comunidad y compartir identidad cultural, idioma, tradición histórica y territorio, lo que conlleva a su vez a la vigencia del ámbito territorial; toda vez que, las agresiones denunciadas se produjeron dentro de la jurisdicción de la comunidad, pues precisamente la controversia entre los miembros de esa comunidad emerge a problemas de tierras, uso de agua y caminos de paso de ganado.

En cuanto al cumplimiento del ámbito de vigencia material, cabe inicialmente referir que la comunidad cuenta con su "Reglamento Normativo Interno de Aplicación del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena Originario Campesino Colchani", documento que determina disposiciones generales y de administración de su jurisdicción originaria, indicando que dicho documento tiene como fin la reglamentación al Estatuto de la Comunidad Indígena Originario Campesino Colchani, siendo la norma que establece procesos, regulariza las actividades administrativas, orgánicas, políticas, sociales, culturales, económicas y justicia en el marco de una convivencia pacífica entre todos los habitantes de la comunidad IOC Colchani; dispone en su art. 5 como competencias, el de conocer los conflictos de linderos entre familiares, el uso y acceso de parcelas de cultivo de aynuqas, la administración de agua domiciliaria y riego, los daños causados por animales en sayañas ajenas, el uso de caminos vecinales y canales de riego, los conflictos intrafamiliares (violencia familiar, adulterio o separación de parejas) y los conflictos interfamiliares, como herencias, compra y venta de sayañas, qallpas, contratos y otros, en el marco de sus usos y costumbres; sosteniendo asimismo en su art. 7 que el principal objetivo de la Justicia Originaria es corregir al infractor para que reflexione repare los daños y perjuicios cometidos de acuerdo con las normas y procedimientos propios de la comunidad; señalando finalmente que la administración de justicia es oral, escrita, rápida, directa, transparente y abierta a las diversas situaciones de la Comunidad Indígena Originario Campesino Colchani (fs. 15 a 16).

En coherencia con lo descrito precedentemente, resulta incuestionable señalar que si bien el art. 10.II de la LDJ, relacionado al ámbito de vigencia material, estableció los límites sobre las materias que no podrá conocer la JIOC; sin embargo, la misma norma en su parágrafo I indicó que: "La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación"; siendo en base a dicha directriz normativa que igualmente se cumple con la vigencia material, dado que a quien corresponde restaurar el quebrantamiento de la relación familiar que se produjo a consecuencia de conflictos relacionados con el agua, la tierra y el paso de caminos es a la jurisdicción indígena originaria campesina; toda vez que, ésta deberá conocer y resolver el mismo en base a su cosmovisión no pudiendo dejarse de lado que el conflicto que derivó en la concurrencia de violencia familiar se debe a aspectos relacionados a la convivencia y las costumbres que tienen en el uso de dichos recursos, debiendo por ello intervenir la indicada



jurisdicción en base a sus normas y costumbres ya estatuidas en las normas señaladas precedentemente en base al ejercicio del principio de la libre determinación de los pueblos IOC.

Asimismo, es preciso puntualizar que conforme a lo manifestado por el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, el caso inicialmente ya habría sido de conocimiento de la JIOC; por cuanto, el hecho fue denunciado por la afectada inicialmente a dichas autoridades originarias, quienes -a decir del señalado Juez- no asumieron competencia para tramitar y resolver el conflicto en ese entonces; en tal contexto, el art. 115.I de la CPE prevé que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; previsión constitucional que manda a toda autoridad otorgar una pronta atención ante cualquier denuncia que sea puesta a su conocimiento; mandato fundamental en protección de derechos constitucionales que igualmente alcanza a la JIOC y respecto a la cual no se encuentra exenta en su cumplimiento, debiendo materializar ese mandato a momento de resolver conflictos o controversias bajo sus normas y procedimientos propios; así la SCP 0067/2017 de 19 de octubre, refirió que: *"...pese a la concurrencia de los elementos que hacen al ámbito, personal, territorial y material, como delimitantes para el ejercicio jurisdiccional; en el caso concreto, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **El ejercicio jurisdiccional tiene por objeto, la tutela y protección oportuna de los derechos, tal cual establece el art. 115.I de la CPE; en cuyo contexto, el reclamo de jurisdicción, debe tener también por objeto la resolución pronta y efectiva de la controversia para el restablecimiento de los derechos y de la armonía social en la comunidad; por lo que, no se puede sustentar en el propósito de impedir la aplicación de las mecanismos correctivos y mucho menos socapar la lesión de los derechos, sino por el contrario, las autoridades reclamantes, deben actuar en procura de restituir el equilibrio que fue alterado por los hechos dañinos; y, b) Los operadores de la jurisdicción ordinaria, en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, referido a la consulta y cooperación interjurisdiccional a las autoridades de las NPIOC, antes de tramitar la causa, con el propósito de facilitar la restitución de la armonía social, deben adoptar todos los mecanismos que les permitan conocer si el problema surgió en una IOC, y si el mismo, ya fue de conocimiento por parte de sus autoridades, a efectos de promover y coadyuvar en su caso la atención oportuna"*** (las negrillas nos corresponden).

De igual manera, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional, en un caso análogo al presente entendió: *"En el presente caso, las agresiones físicas que se habrían suscitado en la comunidad (...), que ya fue de conocimiento de las autoridades propias del lugar, debió ser resuelto por aquellas autoridades de manera oportuna, tomando en cuenta que, el objeto del ejercicio jurisdiccional es la protección oportuna de los derechos y el restablecimiento de la convivencia armoniosa; empero, la falta de tutela oportuna por parte de sus autoridades, de ninguna manera puede ser entendida como renuncia al ejercicio de su propio sistema jurídico que le asiste como derecho colectivo, sino que ante estas situaciones, el afectado con la inacción o la demora, puede activar los mecanismos de tutela constitucional"*.

Consecuentemente, en base a todo lo referido precedentemente, se tiene que en el caso concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en los hechos de agresiones verbales y físicas suscitados el 31 de agosto de 2018 en la comunidad IOC de Colchani, entre Martha Flores Viveros y Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, siendo afectada la primera, debiendo añadirse sobre este punto, que si bien el conflicto emerge de supuestas agresiones entre familias, no es menos evidente que ello se originó a su vez presuntamente por situaciones de agua y terrenos y que involucran además al cierre de caminos de paso y acceso, así como de la vertiente de agua; razón por la cual, no puede soslayarse esa situación que implica una integralidad en la resolución del conflicto y que implica elementos que hacen a la realidad y cotidianidad de la Comunidad y la consiguiente convivencia pacífica, vida armoniosa, cosmovisión y otros principios y valores ético morales de la sociedad plural; por lo que, la solución de dicho conflicto le corresponde a las autoridades de la comunidad Indígena Originario Campesino de Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz; en ese sentido y siendo que el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y



Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del citado departamento, remitió el cuaderno de control jurisdiccional al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento, la autoridad que ahora conoce el caso, no tiene jurisdicción y competencia para seguir conociendo el proceso contra los denunciados, por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1° Declarar COMPETENTE a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de la comunidad "Sullkuta Colchani", provincia Aroma del departamento de La Paz, para conocer y resolver el fondo de la controversia suscitada en la referida comunidad el 31 de agosto de 2018.

2° DISPONER que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, autoridad que ahora conoce el caso, remita en el plazo de tres días de notificada con la presente Resolución, ante la autoridad indígena originaria campesina que promovió el conflicto, todos los antecedentes del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica; y,

3° Exhortar a las autoridades indígena originarias campesinas que suscitaron el presente conflicto y reclamaron para sí la competencia y jurisdicción, asuman el conocimiento de la controversia y solucionen el caso de manera pronta y efectiva, en resguardo de derechos constitucionales y el restablecimiento de la armonía en la comunidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por ser de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

René Yván Espada Navia Gonzalo

MAGISTRADO

Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28495-2019-57-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Angelino Callisaya Vallejos, Secretario General; Gonzalo Pusari Callisaya, Secretario de Relaciones; Ismael Mendoza Pusari, Secretario de Justicia; Mario Callisaya Choque, Secretario de Actas; Domingo Mamani Mendoza, Secretario de Hacienda; Guillermo Paye Callisaya, Secretario de Deportes; Gervacio Ramos Huanca, Primer Vocal; y, Arsenio Mamani Mendoza, Segundo Vocal**, todos del **Sindicato Agrario de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del departamento de La Paz** y el **Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones de la autoridad indígena originaria campesina

Por memorial presentado el 15 de abril de 2019, cursante de fs. 102 a 106 vta., las autoridades de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, suscitaron conflicto de competencias señalando como antecedentes, que se encuentra en conocimiento del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del nombrado departamento, un proceso penal seguido por Francisco Callisaya Pardo contra Sebastián Callisaya Pardo y Marianela Catalina Antezana Guzmán, por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión, abuso de confianza y daño simple.

Encontrándose la referida causa en etapa de juicio oral, dieron curso al procedimiento previo para la interposición del conflicto competencial, efectuando el reclamo de requerimiento de competencia a favor de la jurisdicción Indígena Originario Campesina (IOC), que fue resuelto a través de la Resolución 006/2019 de 7 de febrero, mediante la cual, el Tribunal referido dispuso rechazar su pretensión, no obstante que concurren los ámbitos de vigencia para el ejercicio de su jurisdicción.

Así, señalan que de conformidad a la Ley Fundamental y la SCP "0037/2013", los hechos que se dilucidan en el referido proceso penal, corresponde que sean resueltos en la jurisdicción IOC, habida cuenta que las partes procesales son comunarios de Yumani Isla del Sol, tal como consta en el escrito de la acusación y querrela; así como, el domicilio de "Marinela" Catalina Antezana Guzmán, quien al habitar la comunidad, expresó su conformidad de pertenencia a la misma; concurriendo con ello, el ámbito de vigencia personal, en el marco de lo dispuesto en la SCP "26/2013".

Por otra parte, respecto al ámbito de vigencia material, señalaron que los delitos que son objeto del proceso penal en cuestión, no se encuentran excluidos de su jurisdicción, como se tiene del tenor del art. 10.II inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ); añadiendo a ello, que tanto el querellante como uno de los demandados –hermanos entre sí–, suscribieron un documento privado el "17" de mayo de 2007, acordando permutar las parcelas 73b y 73c; emergiendo el conflicto entre las partes, de la construcción de una vivienda en una fracción de la parcela 73c, correspondiente al hijo del querellante, que se edificó en el espacio que inicialmente le pertenecía a Sebastián Callisaya Pardo, según el compromiso verbal entre hermanos; asimismo, en la cláusula tercera del citado documento, se establece que "Marinela" Catalina Antezana Guzmán, adquirió por venta una fracción de los referidos predios en el mes de junio de 2006, habiéndose aprobado por las autoridades originarias de dicha gestión, en asamblea de 4 de diciembre de igual año, que la prenombrada conviva en la



Comunidad Yumani Isla del Sol; la misma que, de acuerdo a la cláusula quinta del tantas veces mencionado documento privado, cuenta con los planos exactos sobre la repartición de su territorio y conoce con precisión la ubicación de los noventa y nueve comunarios que la conforman.

Y, con relación al ámbito de vigencia territorial, señalaron que los hechos supuestamente delictivos, ocurrieron en la nombrada Comunidad; extrayendo en consecuencia, que concurren requisitos para el ejercicio de su jurisdicción, más aún, si de acuerdo a su estructura orgánica, normas y procedimientos propios, el juez natural es la propia Comunidad; puesto que, las quejas y denuncias de los comunarios se presentan de manera verbal ante el Secretario General y el Secretario de Justicia, inclusive directamente en la Asamblea General de la Comunidad Yumani Isla del Sol, siendo registradas y atendidas por estas instancias; recalando a su vez, que se cuenta con autoridades superiores de la Sub Central Isla del Sol, que depende de la Central Agraria Sampaya y el Ejecutivo Provincial de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Manco Kapac, resaltando de esta última, que también deliberan los Secretarios Generales de las treinta y tres comunidades Sub Centrales y Centrales Agrarias de la indicada Provincia, sobre los asuntos correspondientes a la justicia comunitaria.

I.2. Resolución de la autoridad de la cual se pide declinatoria

Mediante la Resolución 006/2019 de 7 de febrero, cursante de fs. 75 a 77 vta., el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del departamento de La Paz, rechazó el conflicto de competencias planteado por las autoridades de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del citado departamento; con los siguientes fundamentos: **a)** Si bien concurre el ámbito de vigencia territorial, por haberse suscitado los hechos en la referida Comunidad, no sucede lo mismo con el ámbito de vigencia material, al advertirse de la documentación presentada por los reclamantes de competencia –concretamente en el acta de la asamblea de 4 de diciembre de 2006–, que se tocó el tema atinente al conflicto sobre la propiedad de predios, pero no se trató asunto alguno vinculado a despojo u otro delito que se sustancia en sede ordinaria; siendo contradictorio que se solicite declinar competencia y a la vez, señalar que el asunto se resolvió en la gestión 2006, cuando todavía no se encontraba reconocida constitucionalmente la jurisdicción IOC, no pudiéndose aplicar de forma retroactiva la Ley de Deslinde Jurisdiccional; **b)** En cuanto al ámbito de vigencia personal, en la misma acta precitada, es evidente que “Marianela Catalina” no formaba parte de la Comunidad “a momento de surgir los presuntos hechos que se acusan” (sic); de modo que, no se acreditó el vínculo que tuviera con la Comunidad; siendo aplicable lo dispuesto en el art. 45 del Código de Procedimiento Penal (CPP); por el que, no puede abrirse diferentes procesos aunque los imputados sean distintos; y, **c)** Finalmente, agregó que se deben mantener un orden consecutivo del proceso, sustentándose la preclusión en el hecho; de modo que, al no haberse opuesto impugnación alguna tras la notificación con la querrela, ni la excepción de incompetencia, la solicitud de reclamo de competencia carece de asidero legal.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0082/2019-CA de 2 de mayo, cursante de fs. 107 a 111, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Angelino Callisaya Vallejos, Secretario General; Gonzalo Pusari Callisaya, Secretario de Relaciones; Ismael Mendoza Pusari, Secretario de Justicia; Mario Callisaya Choque, Secretario de Actas; Domingo Mamani Mendoza, Secretario de Hacienda; Guillermo Paye Callisaya, Secretario de Deportes; Gervacio Ramos Huanca, Primer Vocal; y, Arsenio Mamani Mendoza, Segundo Vocal, todos del Sindicato Agrario de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del mismo departamento.

I.4. Alegaciones del Juez de Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del departamento de La Paz



La referida autoridad judicial, a través de escrito de 20 de septiembre de 2019, cursante de fs. 127 a 128, se ratificó en los fundamentos del rechazo al conflicto competencial, expuestos en la Resolución 006/2019, señalando estarse a lo que se resuelva en sede constitucional.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 10 de marzo de 2020; no obstante, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional a raíz de la pandemia coronavirus COVID-19, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de los plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio del señalado año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta copia simple de la cédula de identidad de Francisco Callisaya Pardo, adulto mayor, nacido en Yumani - Manco Kapac y con residencia en Isla del Sol, provincia Manco Kapac (fs. 1).

II.2. Cursa copia simple del Testimonio 18 de 27 de enero de 1989, de división y partición y reconocimiento definitivo de derechos de terrenos ubicados en la ex hacienda "Yumani Pyretro" situado en la Isla del Sol, cantón Copacabana de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; otorgado por el Presidente, Tesorero y Secretario General de la inexistente o extinguida Cooperativa Agraria "Yumani Pyretro", en favor de los adjudicatarios; entre ellos, "SEBASTIÁN CALLIZAYA P." y "FRANCISCO CALLIZAYA P.", reconociéndoles la titularidad sobre las parcelas 73c y 73b, respectivamente, ambas con la misma superficie de 0,2040 ha.

Asimismo, en la Cláusula Quinta de este documento, se indica que la ubicación superficial, extensión y colindancias de cada interesado con las respectivas parcelas, se encuentran claramente consignadas en el plano general de la ex hacienda Yumani. Mientras que en su Cláusula Adicional, se afirma que la escritura ha sido inscrita en las oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, en forma definitiva, bajo la partida 01027684 de 26 de enero de 1989 (fs. 3 a 10 vta.).

II.3. Mediante Acta de la quinta reunión general de la comunidad Isla del Sol, cantón Sampaya, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, de 4 de diciembre de 2006, se advierte el registro de la presentación de Marianela Catalina Antezana Guzmán a la referida Comunidad, quien habitaría en la misma, en el predio adquirido por compra de su vendedor Sebastián Callisaya Pardo (fs. 51 a 55).

II.4. Por memorial presentado el 24 de abril de 2007, dirigido al Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de La Paz, Francisco "Callizaya" Pardo, se opuso al proceso de saneamiento iniciado por Marianela Catalina Antezana Guzmán, sobre tierras adquiridas mediante contrato privado que comprometen la parte sud de su propiedad (fs. 18).

II.5. A través de Compromiso reactuado de 16 de mayo de 2007, Francisco y Sebastián, ambos Callizaya Pardo, declararon haber adquirido las parcelas 73b y 73c, respectivamente, conforme al documento de 27 de enero de 1989 (descrito en la Conclusión II.2.); detallando, que el hijo de Francisco Callizaya Pardo, tiene construida su vivienda en una fracción de la parcela 73c, que le correspondía inicialmente a Sebastián Callizaya Pardo, mediante compromiso verbal entre hermanos; así como también, declaran que por necesidad, Sebastián Callizaya Pardo, vendió una fracción de su cuota parte a Marianela "N." en el mes de junio de 2006. Aspectos que fueron aclarados en este documento "para una convivencia pacífica entre hermanos" (sic) (fs. 56).

II.6. Consta Certificado de 4 de abril de 2011, emitido por el Secretario General de la comunidad Yumani Isla del Sol, mediante el cual afirma que Francisco Callisaya Pardo, "actualmente" se encuentra viviendo en "...zona de estancia de esta comunidad YUMANI ISLA DEL SOL" (sic), donde cumple con sus trabajos comunales y está registrado en la lista general de dicha Comunidad (fs. 22).



II.7. Cursa acusación particular y querrela criminal por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y otros, presentada por Francisco Callisaya Pardo contra Marianela Catalina Antezana Guzmán y Sebastián Callisaya Pardo ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del departamento de La Paz, el 20 de noviembre de 2018; acusados, quienes por escrito presentado el 14 de enero de 2019, ante el referido Tribunal, declararon tener su domicilio en la comunidad Yumani Isla del Sol (fs. 29 a 33 vta.; 36 a 45 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias formulado por las autoridades de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana, ambos del departamento de La Paz; para conocer los hechos investigados dentro del proceso penal seguido por Francisco Callisaya Pardo contra Sebastián Callisaya Pardo y Marianela Catalina Antezana Guzmán, por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión, abuso de confianza y daño simple.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la problemática planteada.

III.1. El Pluralismo Jurídico y el conflicto de competencias jurisdiccionales. Jurisprudencia reiterada

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), declara que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Por su parte, el art. 3 de la misma Norma Suprema, señala que: "La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano".

Marco normativo y axiológico en el que se inscriben los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), entre ellos el referido "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión" (art. 30.II.14 de la CPE), preceptos que sirven de base para la conformación plural de la estructura organizacional que sustenta el ejercicio de la función judicial, conforme dispone el art. 179.I de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

Se entiende así que, por mandato del Constituyente boliviano, la pluralidad y el pluralismo se instituyen en fundamentos esenciales que determinan el modelo de Estado (art. 1 de la CPE), con expreso reconocimiento del pluralismo jurídico y su correlato en las diversas jurisdicciones que por imperio de lo preceptuado por el art. 179.II de la Ley Fundamental, coexisten bajo el principio de igualdad jerárquica. En este entendido, la SCP 0007/2015 de 12 de febrero, sostuvo que: "...el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución Política del Estado, pero supeditadas a un 'sistema único de justicia constitucional' según lo determina la Constitución Política del Estado, y que irá concretando la doctrina proveniente de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que, el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución".



Ahora bien, es lógico que en la coexistencia de diversas jurisdicciones como parte de un mismo sistema jurídico/jurisdiccional general surjan controversias de orden jurisdiccional al momento de conocer y resolver problemáticas concretas; razón por la que, tanto el Constituyente como el legislador instituyeron el denominado “conflicto de competencias jurisdiccionales”, como una herramienta procesal constitucional que tiene por objeto establecer la autoridad a la que corresponde el conocimiento y resolución de un determinado caso, considerando que este tipo de conflictos inter-jurisdiccionales ponen en juicio uno de los componentes más esenciales del debido proceso como es el derecho al juez natural, de ahí su importancia como mecanismo de carácter procesal cuyo conocimiento y sustanciación es atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme dispone el art. 202 de la CPE, al señalar que: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”.

Previsión desarrollada por el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), al declarar que: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En este entendido, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, sostuvo que: “...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado y garante de la vigencia de los derechos fundamentales, asume su rol definitorio en las controversias competenciales entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, únicamente en los supuestos en que la controversia se hubiera suscitado posteriormente a la posesión de los magistrados electos por voto popular; es decir, después del 3 de enero de 2012, momento a partir del cual rige el control plural competencial, que emerge de la naturaleza de la composición de éste*”. En similar sentido, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció que: “...*la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales*”.

En conclusión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y en el marco del control competencial, tiene la facultad de dirimir las controversias suscitadas entre las jurisdicciones reconocidas en dicha Ley Fundamental, en aplicación de este mecanismo procesal que en esencia busca la concreción del derecho al juez natural, bajo el techo de los parámetros constitucionales que conciernen al funcionamiento de las distintas jurisdicciones reconocidas por norma.

III.2. Conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina. Jurisprudencia reiterada

En atención a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Fundamental, que garantiza la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) y su dominio ancestral sobre sus territorios en el marco de la unidad del Estado, se reconocen a su favor, los derechos a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Así, en consonancia con el citado precepto constitucional, el art. 179.I de la Norma Suprema, contempla la potestad de las NPIOC a administrar su propio sistema de justicia, señalando: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley” (las negrillas fueron añadidas); destacando en el parágrafo II del precitado



artículo constitucional, que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”, en el marco de la cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE).

En ese contexto de la administración de justicia en el Estado Plurinacional, ante un eventual conflicto de competencias, los arts. 202.11 de la Norma Suprema y 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); que disponen que, se otorga al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”; y, que: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”; ello, a través de un procedimiento diseñado en el Código Procesal Constitucional, que en su art. 101, establece que este dispositivo constitucional se suscita a demanda de “...cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina”; o en su caso, “La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

Entendiéndose en consecuencia, que la legitimación activa para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales la ostentan las autoridades de las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, cuando consideren que hubo usurpación de funciones o actos invasivos sobre la jurisdicción a su cargo; tendiendo en ese caso, la facultad de solicitar a la autoridad cuestionada el apartamiento del conocimiento del conflicto en trámite[1].

Es así que se encuentra a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, la función de dirimir los conflictos o controversias inherentes al ejercicio de la jurisdicción, limitándose a determinar la competencia de la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, para conocer una problemática en concreto con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural; atribución que la ejerce una vez se haya cumplido el procedimiento previo establecido en el Código Procesal Constitucional.

III.3. Concurrencia necesaria de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina. Jurisprudencia reiterada

En el marco de lo establecido en el art. 191.II de la CPE, que dispone que “La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial...”; la precitada SCP 0026/2013, los delimitó en los siguientes términos:

“III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: ‘Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: ‘Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante,



denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '*...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...*', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: '*La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, **es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.**

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: '*El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley*', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '*...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio*'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: '*Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino*', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material



Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: "...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional", pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un "asunto" de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas son nuestras).

III.4. Análisis del caso concreto

Las autoridades de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, suscitan conflicto de competencias con el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del mismo departamento, para conocer los hechos tipificados en la jurisdicción ordinaria penal, como despojo, perturbación de posesión, abuso de confianza y daño simple; alegando como sustento de su demanda, que concurren los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción IOC; por cuanto, las partes procesales en la causa penal –querellante y querellados–, son comunarios de Yumani Isla del Sol; los hechos en controversia se suscitaron en su territorio, por emerger de un acuerdo entre hermanos sobre la propiedad de predios; y, por no estar excluido de su jurisdicción, la resolución de este tipo de asuntos, conforme el art. 10.II inc. a) de la LDJ.

En ese orden, siguiendo el lineamiento jurisprudencial respecto al alcance de la jurisdicción IOC, en lo que concierne al cumplimiento del ámbito de vigencia personal, en el caso concreto, de la documental aparejada al expediente y como en ella declaran las partes procesales, Francisco Callisaya Pardo; así como, Marianela Catalina Antezana Guzmán y Sebastián Callisaya Pardo, habitan en la comunidad de Yumani Isla del Sol; tal como se corrobora de las Conclusiones II.1, 2 y 3 de este fallo constitucional, de donde se extrae, inclusive, que los hermanos Francisco y Sebastián –ambos Callisaya Pardo–, forman parte de ella desde su constitución (según el Testimonio 18 de 27 de enero de 1989) y que la coquerellada en el proceso penal, habitó la misma desde el 4 de diciembre de 2006, fecha en la que fue presentada en la reunión general de la comunidad Isla del Sol cantón Sampaya, tras domiciliarse en el predio adquirido por compra de su vendedor Sebastián Callisaya Pardo.

De allí, se tiene establecida la concurrencia del ámbito de vigencia personal, siendo evidente que las partes procesales son miembros de la comunidad Yumani Isla del Sol; y que si bien los hechos denunciados en la querrela criminal tienen antecedente desde la supuesta venta fraudulenta en la gestión 2006, se hubiesen suscitado de forma recurrente hasta la presentación de la querrela criminal el 20 de noviembre de 2018, fecha en la que se activó la jurisdicción ordinaria penal. De modo que, los argumentos referidos por el Juez de Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del departamento de La Paz, para rechazar el presente conflicto competencial, consistentes en que Marianela Catalina Antezana Guzmán no era comunaria a momento de sucederse los hechos en cuestión y que no podría aplicarse retroactivamente la Constitución Política del Estado en cuanto al reconocimiento de la jurisdicción IOC, no resultan coherentes frente a la evidencia que fue a consecuencia del ingreso a la comunidad de la coquerellada y tras habitar y convivir en ella, que emergió la controversia puesta a conocimiento ante la jurisdicción penal, durante la vigencia de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y el marco constitucional actual; no siendo pertinente tampoco, afirmar una vulneración de derechos por su aplicación retroactiva, cuando es evidente que: ***"La aplicación del bloque de constitucionalidad a este régimen de transición constitucional, hace que el sistema jurídico se armonice y que las causas iniciadas con el sistema anterior sean resueltas bajo el régimen actual sin vulnerar el principio de irretroactividad, ya que el efecto de irradiación de la Constitución hace que***



ésta se aplique a situaciones pendientes de resolución, además, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos, estuvieron en plena vigencia en el momento de iniciarse las causas pendientes de resolución y siguen vigentes en la etapa de transición constitucional, tópico que refuerza la legitimidad de esta doctrina, asimismo, en caso de existir aspectos más beneficiosos reconocidos por la constitución abrogada, utilizando el criterio de interpretación de 'favorabilidad para los derechos humanos', sin que éstos signifiquen contradicción con el nuevo orden, podrán ser introducidos al bloque de constitucionalidad como valores y reglas constitucionales, aplicables a casos concretos" (las negrillas son nuestras) (SC 0008/2010-R 6 de abril, que reitera entre otras, el razonamiento de las SSCC 0001/2010-R, 0005/2010-R y 0006/2010-R).

Continuando con el análisis sobre la concurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción IOC, en lo que respecta al elemento material, se tiene que en la jurisdicción ordinaria penal se denunciaron hechos calificados como delitos de perturbación de posesión, despojo, abuso de confianza y daño simple, tipificados en los arts. 346, 351, 353 y 357 del Código Penal (CP), todos contenidos en el Título XII "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", cuyo bien jurídico protegido es la propiedad individual; y por tanto, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en el art. 10.II inc. a) de la LDJ.

Aspectos que permiten determinar que los hechos que son objeto del proceso penal en cuestión, pueden ser de conocimiento de la jurisdicción IOC; más aún, si se toma como antecedente, el Compromiso Reactualizado de 16 de mayo de 2007; por el que, Francisco y Sebastián, ambos Callizaya Pardo, declararon haber adquirido las parcelas 73b y 73c, respectivamente, conforme al documento de 27 de enero de 1989 (Conclusión II.5.); documento que se traduce en un acuerdo suscrito bajos sus normas y procedimientos propios y que tuvo por finalidad la "convivencia pacífica entre hermanos" en la Comunidad y el reconocimiento del ingreso de Marianela Catalina Antezana Guzmán, como un miembro más de la Comunidad. Concurriendo, en consecuencia, el ámbito de vigencia material, por concernir a la jurisdicción IOC, el conocimiento y resolución de los asuntos que ancestralmente fueron de su jurisdicción, como lo es, la restitución de la convivencia pacífica entre sus miembros.

Finalmente, en lo que respecta al ámbito de vigencia territorial, de la relación de antecedentes es evidente que los hechos se suscitaron en el territorio de la comunidad Yumani Isla del Sol, concretamente, en las parcelas 73b y 73c, que se encuentran dentro de su perímetro y cuyo uso y propiedad se disputa entre tres de sus miembros.

Concurriendo en consecuencia, los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la jurisdicción IOC; por lo que, corresponde declarar competente a las autoridades de la comunidad Yumani Isla del Sol, de la primera sección de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer y resolver el conflicto entre Francisco Callisaya Pardo y Sebastián Callisaya Pardo y Marianela Catalina Antezana Guzmán; considerando que de acuerdo a la organización de su sistema de justicia, es la comunidad, a través de sus autoridades o en asamblea general, la instancia ante la cual se formulan las denuncias y se delibera su resolución.

Debiendo ser tomada en cuenta por las autoridades competentes –de forma indefectible–, la garantía de imparcialidad de sus decisiones; a cuyo efecto, deberán inhibirse de conocer dicha controversia, las autoridades que puedan comprometer su objetividad con relación a los comunarios en conflicto; asimismo, deberán considerar la situación de los derechos de los adultos mayores involucrados, su protección reforzada y el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional a favor de dicho grupo vulnerable.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:



1º Declarar **COMPETENTE** a las autoridades que administran justicia en la comunidad Yumani Isla del Sol, de la primera sección de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios: Francisco Callisaya Pardo y Sebastián Callisaya Pardo y Marianela Catalina Antezana Guzmán.

2º ORDENAR al Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del departamento de La Paz, remita los antecedentes de la denuncia y controversia que originó el presente conflicto jurisdiccional, a conocimiento de las autoridades de la comunidad Yumani Isla del Sol, de la primera sección de la provincia Manco Kapac del mismo departamento.

3º EXHORTAR a las autoridades IOC competentes, garanticen que el proceso puesto a su conocimiento, se tramite con imparcialidad y protección reforzada a los adultos mayores como grupo vulnerable.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA SCP 0021/2020 (viene de la pág. 14).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1] Entendimiento asumido en el AC 0317/2017-CA de 21 de noviembre.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0022/2020**

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA**Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28492-2019-57-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Marcial Palabra Mamani, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas; y, Mariano Yujra, Secretario de Vialidad, autoridades Indígenas Originario Campesinas (IOC) de la comunidad Auquisamaña; y, Benito Mamani Machaca, Secretario General de la Central Agraria de Coripata**, todos de la **provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Hechos que originan el conflicto de competencias jurisdiccionales**

Por Resolución Definitiva 001/2019 de 31 de marzo, cursante de fs. 198 a 201, los miembros del Directorio del Sindicato Agrario Campesino de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria de Coripata y a la Federación Ancestral Milenaria de la Hoja de Coca del municipio de Coripata del departamento de La Paz, hicieron conocer al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del citado departamento, que el conflicto de tierras entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima ya fue resuelto por sus autoridades en el marco de sus normas y procedimientos propios. Por ello, en la Disposición Novena pidieron al citado Juez que se aparte del conocimiento del proceso penal seguido a querrela y acusación particular de Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros afiliados de la comunidad Auquisamaña, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión; y remita el caso ante sus autoridades o, en su defecto, lo "cierre" definitivamente.

En la parte considerativa de la Resolución Definitiva 001/2019, mencionaron que ese Directorio conoció el problema de tierras suscitado entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima desde el 2016, cuando falleció la esposa del nombrado, quien era oriunda de la comunidad Auquisamaña. Continuaron indicando que a consecuencia de ello, el 2017, Fernando Mayta Laura se casó con Hilaria Condori, junto con quien, pese a no estar ninguno de ellos afiliado a la citada Comunidad, pretendieron tomar posesión de los terrenos que pertenecían a la difunta exesposa del nombrado alegando que fue declarado heredero; situación que generó malestar en los familiares de su difunta exesposa, sobre todo en María Eugenia Mayta Gonzales de Lima, quien además de ser su ahijada, alegó ser hija reconocida de Fernando Mayta Laura, lo que fue negado por el nombrado.

Por las razones expuestas, decidieron reconocer a María Eugenia Mayta Gonzales de Lima como propietaria y poseedora de las tierras denominadas "Murila" y "Quintaná", del lote ubicado al lado de la cancha, y de la mitad del predio denominando "palomera", obligando a la citada a devolver la suma de Bs16 200.- (dieciséis mil doscientos bolivianos) a Fernando Mayta Laura, por la inversión realizada en la construcción de una casa, reconociendo al citado como dueño de la otra mitad del predio "palomera", disponiendo que se afilie a la comunidad Auquisamaña o, en su defecto, venda su parte a María Eugenia Mayta Gonzales de Lima.

I.2. Alegaciones del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz

Juan Ramos Soliz, Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, por Auto de 3 de abril de 2019,



cursante a fs. 202 y vta., rechazó la competencia de las autoridades de la comunidad Auquisamaña y se declaró competente para continuar con la tramitación del proceso penal. Argumentó que el 21 de noviembre de 2018 asumió conocimiento del proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima, Roberto Lima Figueroa, Ramiro Pucho Quispe, Martín y Mario Gonzales Durán, Hilda Gonzales de Rondo, y Yanet, Mayra y Nadir Gonzales, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión, en el cual determinó la apertura del término de prueba para el posterior juicio oral.

Por consiguiente, dispuso la suspensión del referido proceso penal hasta que la instancia competente resuelva el conflicto de competencias jurisdiccionales, y ordenó la remisión de los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.3. Admisión y notificación

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante AC 0087/2019-CA de 3 de mayo, cursante de fs. 296 a 300, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, siendo notificadas las partes conforme consta en las diligencias de fs. 313 a 315 y 319.

I.4. Alegaciones de las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña

Aníbal Quisbert Ticona, Presidente; Hilarión Chambi, "Pre"; y, Elena Tito, Secretaria de Hacienda, todos del Comité Comunal; Porfidio Cuaquira, Secretario General; Dionicio Ortiz Cusi, Secretario de Relación; José Alejandro Cusi, Secretario de Agricultura; Ronildo Choque, Secretario de Justicia; Gimena Ramos Pérez, Secretaria de Actas; "Jorge", Secretario Vocal; y, Leodan Ortiz Mamani, Presidente de la Junta de Vecinos, todos de la comunidad Auquisamaña de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, mediante Resolución 002/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 335 a 336, determinaron declinar su competencia en favor del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) no resuelve delitos penales, sino únicamente asuntos agrarios; **b)** Recién el 8 de octubre de 2019, al ser notificados con el AC 0087/2019-CA asumieron conocimiento del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado en el proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la supuesta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión; **c)** Fernando Mayta Laura se encuentra afiliado a la comunidad Auquisamaña desde 1970, viviendo en ella alrededor de cuarenta y cinco años, cumpliendo con sus usos y costumbres. Además, en 1983 se casó con Francisca Durán, quien fue hija de Modesto Gonzales Mariscal y Juana Durán. No tuvo hijos, y al fallecimiento de su esposa el 2015, surgieron los problemas; **d)** El 2016, en presencia de las autoridades sindicales se firmó un acta de acuerdo sobre la división de las parcelas de la familia Gonzales, que cursa a "fs. 134" del Libro de Justicia de la Comunidad, respecto de la cual se emitieron certificaciones en favor de Fernando Mayta Laura; **e)** El nombrado fue despojado de su propiedad por su ahijada; ya que después de fallecida su esposa, la citada haciéndose pasar por su hija vendió sus terrenos, y aprovechando su condición de adulto mayor y analfabeto, tomó posesión de sus parcelas juntamente con sus familiares; y, **f)** La Resolución Definitiva 001/2019, presentada ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz es falsa, debiendo sancionarse a las personas que la firmaron.

Marcial Palabra Mamani, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas; y, Mariano Yujra, Secretario de Vialidad, todos exautoridades de la comunidad Auquisamaña de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, por informe de 18 de octubre de 2019, cursante de fs. 330 a 332, solicitaron se declare competente a las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña y se remitan obrados ante dicha instancia a efectos de que resuelva el caso concreto, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se ratifican en las determinaciones asumidas en la Resolución Definitiva 001/2019, relativa al conflicto de tierras al interior de la mencionada Comunidad; **2)** En el caso de referencia concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material. Así, en relación al ámbito de vigencia personal, María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y los otros denunciados son miembros afiliados de la indicada Comunidad, al contrario de Fernando Mayta Laura; **3)** Las pequeñas parcelas



de terreno en conflicto pertenecían ancestralmente a la familia Gonzales; **4)** Si bien Fernando Mayta Laura estaba casado con Francisca Durán; sin embargo, no trabajaba la tierra. Su relación con la citada Comunidad era a través de su esposa; y cuando esta falleció, el nombrado sin cumplir con el año de luto se casó con otra mujer y empezó a reclamar la mitad de las tierras que pertenecían a su difunta exesposa a título de heredero; situación que corresponde ser resuelta al interior de la Comunidad; **5)** En cuanto al ámbito de vigencia material, Fernando Mayta Laura reclamó la mitad de los terrenos que ancestralmente pertenecen a la familia Gonzales, lo cual generó conflictos y agresiones entre familias. Al tratarse de un problema de tenencia de tierras, corresponde a la comunidad Auquisamaña resolver dicho conflicto sobre la base de que cada afiliado cuenta con derecho propietario en lo proindiviso, de modo que, en caso de fallecimiento de sus poseedores, corresponde a la comunidad la distribución y redistribución. En ese contexto, la familia Gonzales cuenta al interior de la comunidad Auquisamaña con el título de dotación 046228 de 23 de febrero de 1959, otorgado en favor de Modesto Gonzales Mariscal. Por esa situación, las autoridades IOC de la referida Comunidad en aplicación de sus normas propias deben resolver los problemas relativos a la posesión y propiedad de las parcelas en conflicto; y, **6)** Respecto al ámbito de vigencia territorial, el problema se encuentra relacionado a la redistribución de tierras en la mencionada Comunidad, correspondiendo ser conocido por sus autoridades IOC.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudados a partir del 9 de julio de 2020, mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-07/2020 de 15 de junio, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo correspondiente.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante nota de 31 de agosto de 2017, Hilda Gonzales de Rondo, Mario y Martín Gonzales Durán, en calidad de hermanos y herederos de Modesto Gonzales Mariscal hicieron conocer al Secretario General de la comunidad Auquisamaña la decisión de ceder el derecho propietario que Francisca Durán tenía sobre las parcelas de terreno y una casa con su huerta en favor de María Eugenia Mayta Gonzales de Lima; decisión asumida en vista a que Fernando Mayta Laura estaría pretendiendo tomar posesión de esos terrenos sin ser miembro de la mencionada Comunidad (fs. 18).

II.2. Consta Testimonio 1853/2017 de 15 de septiembre, de aceptación de herencia y declaratoria de herederos abintestato, seguido por Fernando Mayta Laura al fallecimiento de su esposa Francisca Durán (fs. 6 a 9 vta.).

II.3. Cursa Acta de Asamblea General Ordinaria de la comunidad Auquisamaña de 30 de abril de 2018, en la que se determinó brindar apoyo a María Eugenia Mayta Gonzales de Lima en el conflicto suscitado con Fernando Mayta Laura, reconociéndola como legítima propietaria de los terrenos dejados por su "madre" (fs. 86 a 87 vta.).

II.4. A través de Certificación de 23 de mayo de 2018, Luis Cossi Copa, Secretario de Justicia de la comunidad Auquisamaña acreditó que revisado el Libro de Justicia de 2016 se evidencia la medición de las sayañas objeto del conflicto, las cuales fueron divididas en tres parcelas; siendo los dueños María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y Fernando Mayta Laura, quienes estuvieron de acuerdo con dicha medición (fs. 12).

II.5. Mediante Informe Legal US -DDL P 223/2018 de 20 de julio, el Jefe Regional de Chulumani a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) indicó que la comunidad Auquisamaña del municipio de Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, no se encuentra intervenida por el INRA (fs. 35 a 36).



II.6. Consta Certificación de 22 de julio de 2018, por la cual el Directorio de la comunidad Auquisamaña indicó que Fernando Mayta Laura era conocido desde la década de 1970; fue yerno de Modesto Gonzales Mariscal y Juana Durán al estar casado con Francisca Durán, quien fue la hija mayor de los prenombrados; y, en esa condición cumplió con los usos y costumbres de la mencionada Comunidad (fs. 10 y 11).

II.7. Por memorial presentado el 30 de agosto de 2018, Fernando Mayta Laura interpuso querrela y acusación particular contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión. Como instigadores señaló a Roberto Lima Figueroa, Ramiro Pucho Quispe, Martín y Mario Gonzales Durán, Hilda Gonzales de Rondo, y Yanet, Mayra y Nadir Gonzales. Asimismo, indicó que es miembro y vive en la comunidad Auquisamaña, teniendo tres parcelas de terreno conferidas por sus suegros en 1970 (fs. 43 a 46).

II.8. Cursa Resolución 148/2018 de 21 de noviembre, por la cual el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz admitió la querrela y acusación particular presentada por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la supuesta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión (fs. 53).

II.9. A través de Certificación de 28 de enero de 2019, el Directorio de la Junta de Vecinos de la zona Residencial de la comunidad Auquisamaña acreditó que Fernando Mayta Laura se encuentra afiliado a esa Comunidad desde 1970; por lo que pidieron que el conflicto se resuelva por las instancias judiciales respectivas (fs. 303).

II.10. Por Certificación de 15 de abril de 2019, la Junta de Vecinos de la zona Residencial de la comunidad Auquisamaña señaló que Fernando Mayta Laura: **i)** Es vecino y afiliado de esa Comunidad desde la década de 1970; **ii)** Fue yerno de Modesto Gonzales Mariscal y Juana Durán, ambos fallecidos; y, **iii)** Cumplió con los usos y costumbres de esa Comunidad. Por tales motivos pidieron se le preste la colaboración requerida por ser una persona de la tercera edad (fs. 302).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz y el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento, con relación al conocimiento y resolución de los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión.

En consecuencia, corresponde determinar cuál es la autoridad competente para el conocimiento o resolución de los referidos hechos.

III.1. El control competencial de constitucionalidad

De acuerdo con el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE), el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene, entre otras, la atribución de conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental"; competencia que ejerce conforme al objeto y procedimientos regulados en los arts. 100 a 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: "*La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).*"



No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

(...)

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad (...) en tres dimensiones:

1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: *A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.*

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá:

a) *Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b)* *Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c)* *El recurso directo de nulidad; y, d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.*

3) Control normativo de constitucionalidad, *por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta" (las negrillas son nuestras).*

III.2. El conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, analizando cada uno de los ámbitos de vigencia para determinar la competencia de las autoridades IOC, estableció que: "El art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la



jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

(...)

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...'** correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

...Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: '**La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino**'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: '**Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino**', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: '**Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos**', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '*...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas (...), en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...*', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La



conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio’.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

...Ámbito de vigencia territorial

*Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: ‘El ámbito de vigencia territorial **se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley**’, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: ‘...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.*

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’; es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

...Ámbito de vigencia material

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece **que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional**’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto” (las negrillas son nuestras).*

Conforme a la citada jurisprudencia, en el análisis y la interpretación de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, se debe adoptar un criterio amplio, extensivo e integral, asumiendo que las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC) antes de la colonización española, a esta parte del territorio contaban con la plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver en el marco de sus sistemas jurídicos todos los problemas emergentes de las relaciones entre sus integrantes y de interrelación con otras comunidades.

Además, en el ámbito de vigencia personal, cuando en la problemática se encuentran inmersos derechos de una pareja -chachawarmi- o jaq’i, se debe tener en cuenta el entendimiento de la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, que señaló: “En este sentido, la dualidad es la base de la estructura



*social, territorial y espiritual de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (Aran/Urín Arriba-abajo; **chacha-warmi hombre-mujer** y Inti- Quilla Sol-luna), condicionada por procesos y tránsitos de 'igualdad' e 'igualación' desarrollados precedentemente.*

*Por tanto, la complementariedad debe permitir la 'igualación' de opuestos asimétricos y desiguales, en la búsqueda de la restitución del equilibrio y la armonía, **donde no se puede prevalecer un derecho sobre otro, ni ponderarse individualmente o simétricamente los derechos...**" (las negrillas son nuestras nuestras).*

III.3. Análisis del caso concreto

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz y el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento, con relación al conocimiento y resolución de los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión.

Con carácter previo al análisis de fondo de la problemática planteada, es preciso aclarar algunos aspectos que pueden, o no, determinar la improcedencia del presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

III.3.1. Sobre la imposibilidad de declinar competencia después de la notificación con el Auto de Admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales

Las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña de la gestión 2019, que suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, ratificándose en las determinaciones asumidas en la Resolución Definitiva 001/2019 de 31 de marzo, solicitaron se declare competente a las autoridades de la JIOC para conocer y resolver los hechos que originaron el proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros. No obstante de ello, las actuales autoridades IOC de la indicada Comunidad por la gestión 2020, una vez notificadas con el AC 0087/2019-CA de 3 de mayo, pronunciaron la Resolución 002/2019 de 22 de octubre, por la cual determinaron declinar su competencia en favor del Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, con el fundamento de que la JIOC no se encuentra facultada para resolver delitos, sino únicamente asuntos agrarios. Además indicaron que la Resolución Definitiva 001/2019 es falsa; por lo que pidieron que se sancione a las personas que la firmaron.

Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con los arts. 190 de la CPE y 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), la JIOC es una potestad reconocida constitucionalmente a las NPIOC; por lo que su ejercicio no puede ser delegado, transferido o declinado en favor de otra jurisdicción; más aún después de reclamada la competencia por las propias autoridades IOC. De ese modo, dichas autoridades tienen el deber de ejercer la JIOC conforme a su sistema jurídico y cosmovisión; de lo contrario, de darse una posible permisón sobre la situación descrita, el ejercicio de la jurisdicción y competencia en el contexto de las NPIOC quedaría librado a la voluntad y decisión de sus autoridades, con vigencia y validez, únicamente, por sus respectivas gestiones de autoridad, que generalmente son anuales, sin que el reclamo de competencia realizada a otras jurisdicciones por parte de las autoridades salientes vincule a las autoridades entrantes, aun cuando sean de la misma comunidad, ayllu, marca, suyu o nación originaria, lo cual en lugar de fortalecer y consolidar la JIOC, anularía la potestad de impartir justicia. Además, esa situación significaría el retroceso de una conquista lograda por las NPIOC como resultado de una lucha histórica después de siglos de exclusión jurídica a la que fueron sometidas, aparte de ser un desconocimiento del mandato constitucional citado, así como de la normativa convencional, considerando que se encuentra reconocida en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 27 de junio de 1989 (art. 9) y la Declaración



de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007 (art. 34 y 35).

Asimismo, corresponde tomar en cuenta los efectos de la notificación practicada con el AC 0087/2019-CA, que admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales y determinó la suspensión de competencia de las autoridades en conflicto hasta que este Tribunal emita la respectiva Sentencia. Razón por la cual, ninguna solicitud de declinatoria de competencia presentada por parte de las autoridades involucradas en forma posterior a su admisión puede tener eficacia.

Conforme a lo señalado, este Tribunal se encuentra impedido de considerar la Resolución 002/2019, por la cual las actuales autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña determinaron declinar su competencia en favor de la jurisdicción ordinaria. Al contrario, corresponde que en el presente caso esta jurisdicción asuma competencia.

Del mismo modo, tampoco es atendible la solicitud de sancionar a las personas que hubieran firmado la Resolución Definitiva 001/2019, presentada ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, por ser presuntamente falsa, debido a que este Tribunal no tiene ninguna competencia para realizar investigaciones y menos para imponer sanciones en el ámbito de la JIOC.

Por consiguiente, conforme a lo referido, no se advierte la existencia de causas que pudieran determinar la improcedencia del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, correspondiendo, en consecuencia, ingresar a su análisis de fondo; labor que se cumplirá determinando la concurrencia o ausencia de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en cumplimiento del art. 191.II de la CPE y conforme a los criterios expuestos en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, apoyado en los datos y antecedentes adjuntos al expediente. En función de dicho análisis se declarará competente a una de las autoridades que forman parte del presente conflicto de competencias jurisdiccionales.

En cuanto al ámbito de vigencia personal

De conformidad con el entendimiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional y lo señalado por el art. 30.I de la CPE, se entiende que NPIOC es toda colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejerce dominio ancestral sobre sus territorios. Por consiguiente, para determinar la concurrencia del ámbito de vigencia personal, de acuerdo con el art. 191 de la Norma Suprema, la JIOC se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva NPIOC, ya sea que actúen dentro de los asuntos o conflictos como demandantes o demandados, denunciantes o denunciados, recurrentes o recurridos.

En ese orden, de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece que las partes en conflicto en el proceso penal de referencia son Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima. El primero, en calidad de querellante y acusador particular; y la segunda, como demandada (Conclusión II.7.). Respecto al querellante, conforme a las Conclusiones II.3., II.6. y II.9. del presente fallo constitucional y al informe presentado por las actuales autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña, se evidencia que se encuentra afiliado a dicha Comunidad desde 1970. En esa condición, cumplió con todos los trabajos y obligaciones de la indicada Comunidad en función de la parcelas de terreno que poseía junto con su difunta esposa Francisca Durán, quien era oriunda del lugar, considerando que en el ámbito de las NPIOC el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, entre ellas, la función social por las parcelas de terreno (ejercicio de cargos, aportes y trabajos comunales), se cumplen en función al principio de dualidad y complementariedad de chachawarmi, conformado por un hombre y una mujer cuando están casados en matrimonio (jaq'ichawi). Por tanto, el Jaq'i comunitario que se constituye es el titular de derechos y obligaciones conforme al Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional.

Con relación a la denunciada María Eugenia Mayta Gonzales de Lima, las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña en la Resolución Definitiva 001/2019 expresamente la reconocieron como



afiliada de esa Comunidad, al igual que a los otros denunciados Roberto Lima Figueroa, Ramiro Pucho Quispe, Martín y Mario Gonzales Durán, Hilda Gonzales de Rondo, y Yanet, Mayra y Nadir Gonzales.

Por lo expuesto, se evidencia que ambas partes -querellante y denunciados- del proceso penal son miembros de la comunidad Auquisamaña de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, formando parte del colectivo humano de esa región, en la que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con los demás miembros de dicha Comunidad. De ese modo se constata la concurrencia del ámbito de vigencia personal.

Respecto al ámbito de vigencia material

El art. 191.II.2 de la CPE estipula que la JIOC: "...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional". Por su parte, el art. 10.II inc. a) de la LDJ establece que el ámbito de vigencia material de la JIOC en materia penal no alcanza a: "...los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio".

En el presente caso, de acuerdo con las Conclusiones II.7. y II.8. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, los hechos que motivaron el inicio del proceso penal se relacionan con el presunto despojo y perturbación de posesión de las parcelas de terreno, que hubiera sufrido Fernando Mayta Laura por parte de María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, cuyo conflicto supuestamente se originó después del fallecimiento de Francisca Durán, quien fue la esposa del querellante. Si bien esa situación aparentemente fue objeto de arreglo por parte de las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña conforme se advierte de la Conclusión II.4. de este fallo constitucional; sin embargo, se constata que el conflicto persistió al extremo de no poder ingresar a las parcelas ni a la vivienda construida por Fernando Mayta Laura; por lo que el citado presentó querrela y acusación particular contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión. Tales hechos de acuerdo con el art. 10.II inc. a) de la LDJ no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC de la comunidad Auquisamaña. Al contrario, conforme al parágrafo I del referido artículo, la JIOC está facultada para conocer los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoció bajo sus normas, procedimientos vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación sobre la problemática de tierras agrarias.

En ese sentido, se debe precisar que si bien en la jurisdicción ordinaria penal se juzga las conductas calificadas como tipos penales, en la JIOC no sucede lo mismo, ya que esta no divide los asuntos por materias ni por tipos penales, sino que resuelve problemáticas o controversias concretas que se presentan en las relaciones entre sus miembros y de estos con la comunidad. De conformidad con lo indicado, las acciones realizadas por los miembros de la comunidad Auquisamaña en relación a las parcelas de terreno que poseen en lo proindiviso, deben ser resueltas conforme a sus normas y procedimientos propios, asumiendo que de acuerdo con la Conclusión II.5. de este fallo constitucional, el INRA aún no intervino dichos terrenos con el proceso de saneamiento de tierras. Por consiguiente, se concluye que en el presente caso concurre el ámbito de vigencia material.

Sobre el ámbito de vigencia territorial

A partir de lo dispuesto en el art. 191.II.3 de la CPE, para determinar el ejercicio de la JIOC, además de la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal y material, también debe concurrir el ámbito de vigencia territorial, cuya definición se efectúa en consideración a que las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o los efectos que produzcan sea dentro de la jurisdicción de una NPIOC. En el mismo sentido, el art. 11 de la LDJ dispone que: "El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley".



En el caso que se analiza, de acuerdo con los antecedentes que informan el proceso penal del cual emerge el conflicto de competencias jurisdiccionales, y de las Conclusiones II.1., II.3., II.4., II.6., II.7. y II.8. del presente fallo constitucional, se evidencia que los hechos que originaron la querrela y acusación particular interpuesta por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, se produjeron dentro del territorio de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria de Coripata y a la Federación Ancestral Milenaria de la Hoja de Coca del municipio de Coripata, ambos del departamento de La Paz. En consecuencia, se concluye que el conflicto sobre la posesión de las parcelas de terreno que en vida pertenecieron a Francisca Durán, quien fue esposa del querellante en el proceso penal, se suscitó dentro del ámbito territorial de la referida Comunidad. Por lo tanto, todas las partes intervinientes se encuentran sometidas a la competencia y ejercicio de la JIOC, para que las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña resuelvan el caso con base en sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Situación que determina la concurrencia del ámbito de vigencia territorial.

En definitiva, en el caso que se analiza se verificó la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, que hacen al ejercicio de la JIOC. Conforme a ello, este Tribunal ejerciendo el control competencial de constitucionalidad, concluye que la competencia para resolver los hechos que dieron lugar al inicio del proceso penal que calificó las conductas de los denunciados como despojo y perturbación de posesión, corresponde a la JIOC de la comunidad Auquisamaña y no así a la jurisdicción ordinaria representada en el presente caso por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTES** a las actuales autoridades Indígenas Originario Campesinas de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal suscitado entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros; y,

2º Disponer que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz remita los antecedentes del proceso penal a las autoridades Indígenas Originario Campesinas de la comunidad Auquisamaña.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firman la presente Sentencia Constitucional Plurinacional los Magistrados MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navía, por ser de Voto Disidente.

Asimismo, se hace constar que los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano son de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE A LA SCP 0022/2020 (viene de la pág. 17).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
**MAGISTRADA
VOTO
DISIDENTE**



Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2020**

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28817-2019-58-CCJ****Departamento: Oruro**

En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro**; y, la **Jueza de Instrucción Penal Primera del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del conflicto de competencias**

Por memorial presentado el 3 de mayo de 2019, cursante de fs. 59 a 67, el mismo que fue recibido en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el 7 de igual mes y año (fs. 68 vta.); el Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro, suscita el presente conflicto competencial dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Daria Calle Cáceres de Villca, contra Porfirio Villca Chambí y otros, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, daño calificado y avasallamiento; habiendo reclamado competencia a la Jueza de Instrucción Penal Primera del señalado departamento, el 12 de abril de 2019, sin que dicha autoridad se pronuncie en los siguientes siete días hábiles para resolver su pretensión, habilitándolo para que acuda a la justicia constitucional, conforme dispone el art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Refirieron como sustento de su reclamo de competencia, que las partes en conflicto son poseedores de terrenos colectivos dentro del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) Belén de Anda Marca del Suyu Jach'a Karangas, en la comunidad Villa Tatalja Sayaña Marca Sirpamaya; tal como se corrobora de la propia denuncia penal; por lo que, concurre el ámbito de vigencia personal.

Asimismo, en lo que concierne al ámbito de vigencia material, señaló que el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010–, establece que la jurisdicción Indígena Originario Campesina (IOC), es competente sobre los asuntos que tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios; encontrándose los conflictos relacionados al robo de palos y alambres, así como el avasallamiento entre comunarios, en controversias diarias entre sus habitantes, más aún, cuando el conflicto emerge de la posesión de predios en su territorio. De donde se extrae la concurrencia del ámbito de vigencia territorial, puesto que los hechos se suscitaron en la TIOC Belén de Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, en cuyo interior no existe propiedad privada, sino que ésta es colectiva y cuyos miembros son poseedores de las parcelas, concretamente, las ubicadas en la comunidad Villa Tatalja Sayaña Sirpamaya.

I.2. Resolución

Habiéndose presentado el reclamo de competencia, por parte de Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro, ante la Jueza de Instrucción Penal Primera del mismo departamento, dicha autoridad judicial no se manifestó dentro del plazo de siete días establecidos para el procedimiento previo en el art. 102.II de CPCo.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0107/2019-CA de 22 de mayo, cursante de fs. 70 a 73, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a



Karangas, Parcialidad Urinsaya del antes mencionado Consejo y la Jueza de Instrucción Penal Primera del mismo departamento.

I.4. Alegaciones la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro

La referida autoridad judicial, a través de la Representación 010/2019 de 30 de septiembre de 2019, cursante a fs. 85, refirió que mediante Auto Interlocutorio 371/2019 de 20 de mayo (fs.79 a 84 vta.), se pronunció sobre el conflicto de competencias suscitado por el Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro, resolviendo declararse sin competencia para el conocimiento de la causa, por concurrir a ámbitos de vigencia para el ejercicio de la Jurisdicción IOC.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional a raíz de la pandemia coronavirus COVID-19, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de los plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio del señalado año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal estipulado por el Código Procesal Constitucional

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Credencial de Amadeo Nina Mamani, como Apu Mallku de Ayllu Yuruna, MarkaAndamarca, del Suyu Jach'a Karangas, otorgado por el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), válido hasta "2017-2019" (fs. 1).

II.2. Denuncia de 28 de agosto de 2018, por arbitrariedades y avasallamiento, formulada por Hilarión Villca Soto, Noemí Daysi Chuquimia Villegas de Bacarreza, Juvencio Villca Chambi, Eliodoro Villegas Chambi, Porfirio Villca Chambi y otros, ante el Corregidor y Jilacatas de la capital Belén de Andamarca, contra Próspero Villca Chambi y su familia, por desconocer el uso particular y familiar de terrenos "desde sus ancestros" (sic); y el colocado de postes y alambrado, usurpando la propiedad de varios colindantes comunarios contribuyentes (fs. 46 y 47 vta.).

II.3. A la denuncia descrita en la conclusión anterior, se sumó la del 18 de septiembre de 2018, suscrita por Benigna Magne Zuna, Javier Milton Ayza Condori y otros, dirigida a las autoridades de Belén de Andamarca (fs. 48); así como la de 29 del mismo mes y año (fs. 49 y 50).

II.4. Actas de audiencia, de declaración y otras, de 29 y 30 de agosto, 30 de septiembre, 25 de noviembre –todas de 2018– y 24 de marzo de 2019, sustanciadas dentro de la jurisdicción indígena originario campesina, por las autoridades de Belén de Andamarca, con la finalidad de dar solución al conflicto entre la familia de Próspero Villca Chambi y otros comunarios, emergente de la apropiación de terrenos, avasallamiento, cerco alambrado, entre otros (fs. 54 a 58). Determinándose en la audiencia de 30 de septiembre de 2018, el "regreso a la vivencia de los tiempos antiguos como vivían nuestros abuelos antepasados" (sic); por lo que, se otorgó el plazo hasta el 31 de octubre de 2018, para retirar los cercos en los predios (fs. 56 vta.).

II.5. Memorial de denuncia presentado el 26 de enero de 2019, ante el Ministerio Público, por Daria Calle Cáceres de Villca, contra Hilarión Villca Soto, Noemí Daysi Chuquimia Villegas de Bacarreza, Juvencio Villca Chambi, Eliodoro Villegas Chambi, Porfirio Villca Chambi, Benigna Magne Zuna, Javier Milton Ayza Condori, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado, daño calificado y avasallamiento. Indicando en la relación circunstanciada de los hechos, que la denunciante y su esposo –Próspero Villca Chambi–, son poseedores de las parcelas de terreno dentro de la comunidad Villa Tatalja Sayana Sirmapaya, dentro de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Belén de Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, perteneciente a la provincia Sur Carangas del departamento de Oruro, "sector donde todos los comunarios tenemos bien delimitadas nuestras propiedades, por usos y



costumbres ancestrales y acuerdos internos, terrenos que nos permiten tener una vida digna como personas de la tercera edad” (sic).

La denunciante refiere desconocer el domicilio de los demandados (fs. 12 a 13 vta.).

II.6. Certificación de 5 de abril de 2019, suscrita por las autoridades de Belén de Andamarca, quienes acreditan que Hilarión Villca Soto, Noemí Chuquimia Villegas de Bacarreza, Juvencio Villca Chambi, Eliodoro Villegas Chambi, Porfirio Villca Chambi, Benigna Magne Zuna, Javier Milton Ayza Condori, son miembros originarios de la comunidad Villa Tatalja Sayaña Sirpamaya del Ayllu Urinzaya de la Marka Belén de Andamarca de la Nación Originaria Suyu Jach’a Karangas, quienes cumplen sus obligaciones con dicho pueblos indígena (fs. 53).

II.7. Certificación de 9 de abril de 2019, suscrita por el Mallku de Consejo, el Jilacata Orinzaya y el Mallku de Marka, todos de Belén Marca, acreditando que Próspero Villca Chambi y Daria Calle Cáceres de Villca, fueron inicialmente denunciados por avasallamiento en terreno comunidad Villa Tatalja Sayaña Sirpamaya, por Porfirio Villca Chambi y otros; motivo por el cual, las autoridades originarias, en fecha 30 de septiembre de 2018, luego de varias actuaciones dentro de su jurisdicción, que constan en las actas de 29 de agosto, 30 de agosto, entre otras, resolvieron el retiro del alambrado y palos, disponiendo el retorno a la vivencia en tiempos de sus antepasados, fijando como término para el cumplimiento de esta resolución, el 31 de octubre del mismo año (fs. 9).

II.8. Memorial de 12 de abril de 2019, mediante el cual, Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach’a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro, se apersonó ante el Juzgado de Instrucción Penal Primero del mismo departamento, dentro del proceso seguido por el Ministerio Público a instancia de Dalia Calle Cáceres de Villca contra Porfirio Villca Chambi y otros; reclamando competencia y jurisdicción y peticionando a dicha autoridad judicial, se aparte del conocimiento de la causa y remita antecedentes a la jurisdicción IOC (fs. 4 a 8).

II.9. Auto Interlocutorio 371/2019 de 20 de mayo, dictado por la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro, declarando fundado el reclamo de competencia presentado en su Juzgado por Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach’a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del mencionado departamento, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Daria Calle Cáceres de Villca, contra Porfirio Villca Chambi y otros, por la presunta comisión del delito de robo agravado, daño calificado y avasallamiento; y en consecuencia, sin competencia para ejercer jurisdicción sobre el mismo; por lo que, dispuso la remisión de antecedentes a la referida autoridad IOC.

Esta decisión, se asumió con el fundamento de concurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción IOC (fs. 79 a 84 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias formulado por el Tata Apu Mallku del Suyu Jach’a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus y la Jueza de Instrucción Penal Primera, ambos del departamento de Oruro; para conocer el conflicto suscitado entre Daria Calle Cáceres de Villca y Porfirio Villca Chambi y otros comunarios de Villa Tatalja de la Estancia Sirpamaya del Ayllu Urinzaya de la Marka Belén de Andamarca, que fue calificado en la jurisdicción ordinaria penal, como delitos de robo agravado, daño calificado y avasallamiento.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para ejercer jurisdicción y resolver el conflicto.

III.1. El Pluralismo Jurídico y el conflicto de competencias jurisdiccionales. Jurisprudencia reiterada

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), declara que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”. Por su



parte, el art. 3 del mismo cuerpo normativo señala que: "La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano".

Marco normativo y axiológico en el que se inscriben los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), entre ellos el referido "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión" (art. 30.II.14 CPE), preceptos que sirven de base para la conformación plural de la estructura organizacional que sustenta el ejercicio de la función judicial, conforme dispone el art. 179.I de la Norma Suprema en los siguientes términos: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

Se entiende así que, por mandato del Constituyente boliviano, la pluralidad y el pluralismo se constituyen en fundamentos esenciales que determinan el modelo de Estado (art. 1 CPE), con expreso reconocimiento del pluralismo jurídico y su correlato en las diversas jurisdicciones que por imperio de lo preceptuado por el art. 179.II de la CPE, coexisten bajo el principio de igualdad jerárquica. En este entendido, la SCP 0007/2015 de 12 de febrero, citando a J. Alberto del Real Alcalá, sostuvo que: *"...el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución Política del Estado, pero supeditadas a un 'sistema único de justicia constitucional' según lo determina la Ley Fundamental, y que irá concretando la doctrina proveniente de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que, el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución"*.

Ahora bien, es lógico que en la coexistencia de diversas jurisdicciones como parte de un mismo sistema jurídico/jurisdiccional general surjan controversias de orden jurisdiccional al momento de conocer y resolver problemáticas concretas, razón por la que tanto el Constituyente como el legislador instituyeron el denominado "conflicto de competencias jurisdiccionales", como una herramienta procesal constitucional que tiene por objeto determinar la autoridad a la que corresponde el conocimiento y resolución de un determinado caso, considerando que este tipo de conflictos interjurisdiccionales ponen en juicio uno de los componentes más esenciales del debido proceso como es el derecho al juez natural, de ahí su importancia como mecanismo de carácter procesal cuyo conocimiento y sustanciación es atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme dispone el art. 202 de la CPE, al señalar que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

Previsión desarrollada por el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), declara que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En este entendido, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, citando a su vez a la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, sostuvo que: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado y garante de la vigencia de los derechos fundamentales, asume su rol definitorio en las controversias competenciales entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, únicamente en los supuestos en que la controversia se hubiera suscitado posteriormente a la posesión de los magistrados electos por voto popular; es decir, después del 3 de enero de 2012, momento a partir del cual rige el control plural competencial, que emerge de la naturaleza de la composición de éste"*. En similar sentido, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, concluyó que: *"...la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad*



indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o no el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales” (la negrilla son nuestras).

En conclusión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y en el marco del control competencial, tiene la facultad de dirimir las controversias suscitadas entre las jurisdicciones reconocidas en la Ley Fundamental del Estado, en aplicación de mecanismo procesal que en esencia busca la concreción del derecho al juez natural, bajo el techo de los parámetros constitucionales que conciernen al funcionamiento de las distintas jurisdicciones reconocidas por norma, mismas que gozan de igual jerarquía, conforme al art 179 de la CPE.

III.2. Conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria e indígena originaria campesina. Jurisprudencia reiterada

En atención a lo dispuesto en el art. 2 de la Norma Fundamental, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) y su dominio ancestral sobre sus territorios en el marco de la unidad del Estado, se reconocen a su favor, los derechos a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Así, en consonancia con el citado precepto constitucional, el art. 179.I de la CPE, contempla la potestad de las NPIOC a administrar su propio sistema de justicia, señalando: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”; destacando en el párrafo II del precitado artículo constitucional, que: “**La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**” (negrillas añadidas), en el marco de la cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE); precepto que se reitera en el art. 3 de la LDJ y que implica el cumplimiento obligatorio e irrevisabilidad de las decisiones emitidas por la jurisdicción IOC.

En ese contexto de la administración de justicia en el Estado Plurinacional, ante un eventual conflicto de competencias, los arts. 202.11 de la CPE y 14. I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), prevén: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”; se otorga al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”; a través de un procedimiento diseñado en el Código Procesal Constitucional, que en su art. 101, establece que este dispositivo constitucional se suscita a demanda de “...cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina”; o en su caso, “La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

Entendiéndose en consecuencia, que la legitimación activa para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales la ostentan las autoridades de las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, cuando consideren que hubo usurpación de funciones o actos invasivos sobre la jurisdicción a su cargo; tendiendo en ese caso, la facultad de solicitar a la autoridad cuestionada el apartamiento del conocimiento del conflicto en trámite.



Es así que se encuentra a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, la función de dirimir los conflictos o controversias inherentes al ejercicio de la jurisdicción, limitándose a determinar la competencia de la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, para conocer una problemática en concreto con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural; atribución que la ejerce una vez se haya cumplido el procedimiento previo establecido en el art. 102 del CPCo, que en su primer párrafo, señala: "La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento", agregando en el apartado siguiente, que: "Si la autoridad requerida **rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**" (las negrillas son nuestras)

III.3. Concurrencia necesaria de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina. Jurisprudencia reiterada

En el marco de lo establecido en el art. 191.II de la CPE, que dispone que "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial..."; la SCP 0026/2013 los delimitó en los siguientes términos:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

*En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos'**, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:*

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'; aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar



la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas son nuestras).

III.4. Análisis del caso concreto

Con carácter previo al examen de presente conflicto competencial, cabe hacer referencia al Auto Interlocutorio 371/2019 de 20 de mayo, mismo que fue emitido por la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro, de forma posterior a la demanda de conflicto competencial interpuesta el 3 de mayo del mismo año, en sede constitucional, por el Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a Carangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del mencionado departamento.



Así, como se determinó en el AC 0107/2019-CA, se admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales tras verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y el procedimiento previo prescrito en el art. 102 del CPCo, habida cuenta que la referida Jueza no emitió pronunciamiento dentro de los siete días hábiles subsiguientes a partir del reclamo de competencia efectuado por la indicada autoridad IOC, el 12 de abril del mismo año (Conclusión II.2); motivo por el cual, el Auto Interlocutorio 371/2019 por el que a Jueza ordinaria declinó competencia a la jurisdicción IOC, se trata de un acto posterior al fenecimiento del plazo procesal constitucional para su emisión, por lo que será considerado en el presente análisis, como parte de los alegatos de la autoridad judicial de referencia, ya que por su extemporaneidad, no puede ser considerado como allanamiento a la demanda de la autoridad IOC, más aún, si se toma en cuenta que la demanda del conflicto competencial, se formuló en sede constitucional el 3 de mayo de 2019, mucho antes que se emitiera indicado Auto Interlocutorio, respecto al cual autoridad judicial tampoco acreditó su notificación a las partes procesales.

Ahora bien, ingresando en materia, ingresando en materia, corresponde el análisis de cumplimiento de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción IOC, a efecto de determinar la autoridad jurisdiccional competente.

a) Sobre el ámbito de vigencia personal

Como cursa en antecedentes, el Tata Apu Mallku del Suyu Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro, suscita conflicto de competencias con la jurisdicción ordinaria, en la Jueza de Instrucción Penal Primera del mismo departamento, para conocer los hechos tipificados como robo agravado, daño calificado y avasallamiento; alegando como sustento de su demanda, que concurren los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la jurisdicción IOC, por cuanto las partes procesales en la causa penal son comunarios y poseedores de terrenos colectivos dentro del TIOC Belén de Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, en la comunidad de Villa Tatalja Sayaña Sirpamaya; lugar donde se sucedieron los hechos, que se circunscriben a asuntos que tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios, pues versan sobre la convivencia de sus miembros.

Con base a la documental descrita en el apartado de Conclusiones del presente fallo constitucional, los alegatos de las autoridades jurisdiccionales y siguiendo el lineamiento jurisprudencial respecto al alcance de la jurisdicción IOC en lo que concierne al cumplimiento del ámbito de vigencia personal; se tiene, en el caso concreto, que la denunciante Daria Calle Cáceres de Villca, así como los denunciados Hilarión Villca Soto, Noemí Daysi Chuquimia Villegas de Bacarreza, Juvencio Villca Chambi, Eliodoro Villegas Chambi, Porfirio Villca Chambi, Benigna Magne Zuna, Javier Milton Ayza Condori, son comunarios habitantes y poseedores de terrenos dentro de la comunidad Villa Tatalja Sayaña Sirmapaya, al interior de la TCO Belén de Andamarca del Suyu Jach'a Karangas, perteneciente a la provincia Sur Carangas del departamento de Oruro; así se corrobora por la propia denunciante, quien refiere que allí: "todos los comunarios tenemos bien delimitadas nuestras propiedades, por usos y costumbres ancestrales y acuerdos internos, terrenos que nos permiten tener una vida digna como personas de la tercera edad" (sic) (Conclusión II.5).

Asimismo, no obstante que la denunciante dice desconocer el domicilio de los demandados, de la documental descrita en las Conclusiones II.2.3.4 y 6, se corrobora que evidentemente son comunarios, habitantes y poseedores de terrenos en la referida comunidad, que integra una Tierra Comunitaria de Origen; es decir, que sus habitantes no son propietarios de ellas, sino que este derecho es ejercido de forma colectiva por sus miembros, como también se menciona en el Auto Interlocutorio 371/2019.

De lo anterior, se tiene acreditada la concurrencia del ámbito de vigencia personal, habida cuenta que las partes procesales en la jurisdicción ordinaria respecto a los hechos denunciados en esa instancia, son miembros de un mismo colectivo indígena originario campesino, compartiendo identidad, pertenencia, instituciones y territorialidad. Lo que permite corroborar también, la concurrencia del ámbito de vigencia material, puesto que de la relación documental contenida en las Conclusiones II.2.3.4 y 7, se advierte que las partes en conflicto, acudieron a las instancias



pertinentes de su jurisdicción para procurar la resolución de sus controversias; de modo que tienen por reconocida su jurisdicción, dentro de la cual, inclusive, se determinó el cese de los actos hostiles y el “regreso a la vivencia de los tiempos antiguos como vivían nuestros abuelos antepasados” (sic), otorgándose el plazo hasta el 31 de octubre de 2018, para retirar los cercos en los predios en conflicto; decisión que fue ratificada por certificación de 9 de abril de 2019, (Conclusión II.3).

b) Sobre el ámbito de vigencia material

En consecuencia con lo advertido en el apartado anterior, es evidente que los hechos denunciados en el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Daria Calle Cáceres de Villca, que se tramita en el Juzgado de Instrucción Penal Primero del departamento de Oruro, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el art. 10.II.a de la LDJ, como también se afirmó en el Auto Interlocutorio 371/2019; por cuanto los delitos de avasallamiento, robo agravado y daño calificado que se investigan en la jurisdicción ordinaria, en el caso concreto, versan sobre la convivencia entre miembros de un mismo colectivo IOC, en lo que respecta a la posesión sobre predios que son de propiedad colectiva, a lo que se suma que por disposición del art. 10.II.c de la LDJ, le corresponde a la jurisdicción IOC la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan derecho colectivo sobre las mismas, título que es ostentado por la Marka Belén de Andamarca, mediante Título Ejecutorial 000007 Exp. TIOC04120004) de fecha 21 de enero del año 2011², por lo que también le es inherente resolver conflictos y contradicciones que emerjan del ejercicio de dicha atribución.

De allí que queda acreditada la concurrencia del ámbito de vigencia material, más aún, si se considera que las autoridades de Belén de Andamarca, conocieron y resolvieron el conflicto entre las partes a través de sus normas y procedimientos propios, con anterioridad a la activación de la jurisdicción ordinaria penal. Denotando con ello, tradición y el carácter histórico de resolver los asuntos emergentes del ejercicio de su atribución vinculada a la distribución interna de tierras como se exige por el art. 10.I de la LDJ, como así también, el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, previsto en el art.179.II de la CPE, y 3 de la prenombrada Ley de deslinde, por el que la jurisdicción IOC, goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, y por tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de revisión por otras jurisdicciones.

c) Sobre el ámbito de vigencia territorial

En ese contexto, como se tiene de la propia denuncia formulada por Daria Calle Cáceres de Villca, contra Hilarión Villca Soto, Noemí Daysi Chuquimia Villegas de Bacarreza, Juvencio Villca Chambi, Eliodoro Villegas Chambi, Porfirio Villca Chambi, Benigna Magne Zuna, Javier Milton Ayza Condori (Conclusión II.5), los hechos se suscitaron dentro del territorio de la comunidad de Villa Tatalja de Sayaña Sirpamaya de la TCO Belén de Andamarca del Suyu J’acha Karangas, como también se corrobora de las certificaciones emitidas por las autoridades IOC; quedando plenamente acreditada la concurrencia del ámbito de vigencia territorial, como también se verificó por la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro, para declinar competencia a favor de la jurisdicción IOC.

Finalmente, habida cuenta que concurren los ámbitos de vigencia exigidos para el ejercicio de la jurisdicción IOC, corresponde declararla competente para resolver el conflicto entre Daria Calle Cáceres de Villca e Hilarión Villca Soto y otros, por los hechos tipificados como robo agravado, avasallamiento y daño calificado, emergentes de la posesión de terrenos dentro de la TCO de la Marka Belén de Andamarca; en la autoridad o autoridades administradoras de justicia, que según sus normas y procedimientos propios, se encuentren en ejercicio actual de su jurisdicción, quienes deberán velar por su imparcialidad y el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales de las partes en controversia; habida cuenta que, según la Conclusión II.1, Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach’a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus del departamento de Oruro, fungió como tal, hasta la gestión 2019.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:



1º Declarar **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originario campesina, en las autoridades que administran justicia en la Tierra Comunitaria de Origen Belén de Andamarca, del Suyu Jach'a karangas, Parcialidad Urinsaya del departamento de Oruro; para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios Daria Calle Cáceres de Villca e Hilarión Villca Soto y otros; y,

2º Disponer que la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Oruro, remita antecedentes a la jurisdicción indígena originario campesina en las autoridades que administran justicia en la TCO Belén de Andamarca del Suyu Jach'a karangas, Parcialidad Urinsaya del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28105-2019-57-CCJ****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **José Luis Choque Navia, Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz**; y, **Efraín Chipana Pablo, Hilacata Comunal; Delfín Lique Humerez, Secretario General**; y, **Felipe Lique Quispe, Sub Central**, todos de la **comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Las autoridades indígenas originarias de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz, suscitan conflicto de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya de igual departamento, dentro del caso penal "M.P N° 343/2018", por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar o doméstica, reclamando tener competencia dicha jurisdicción sobre el mismo.

I.1. Alegaciones de las Autoridades de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz

Por memorial presentado ante este Tribunal el 19 de marzo de 2019, cursante de fs. 20 a 25 vta., las autoridades indígenas originaras campesinas de Sullkuta Colchani, manifiestan que se suscitaron conflictos entre las familias de Martha Flores Viveros y Bernardino Huanca Santos, los cuales tienen el parentesco de tía y sobrino, debido a problemas de agua, tierra y cierre de caminos que datan de años atrás oportunidad en la que los abuelos entregaron a ambas familias una vertiente para riego, pero al pasar los años Martha Flores Viveros procedió a quitar el agua de la vertiente denominada "jalluwani" a Santiago Huanca Lique, persona adulta mayor y con discapacidad, posteriormente le cerró el paso del camino de pie que era usado por su familia y por los comunarios de la comunidad Colchani, colocando muros de piedra; siendo de esa manera que empezaron los conflictos y las agresiones con palabras soeces con Bernardino Huanca Santos, quien en su condición de hijo realizó reclamos ante los constantes abusos hacia su padre y sus esposa Delfina Lui Quispe, cerrándole igualmente otro camino de acceso para las ovejas que pasan por los terrenos del prenombrado.

Asimismo, refieren que Martha Flores Viveros presentó en primera instancia denuncia por supuestas agresiones verbales ante el Corregidor del Cantón Colchani, oportunidad en la que Bartolomé Flores Ramos de buena fe le pidió testigos para evidenciar las supuestas agresiones; empero, la denunciante afirmando no contar con los mismos retiró la denuncia; posteriormente, como autoridades indígenas originarias campesinas se enteraron que la prenombrada habría acudido ante la jurisdicción ordinaria para realizar una denuncia por violencia intrafamiliar, cuando el caso ya fue de conocimiento primigenio de la JIOC; por lo que, dicho conflicto debía ser solucionado por sus autoridades, dentro de la comunidad Sullkuta Colchani; toda vez que, el sistema jurídico de los pueblos y naciones Indígenas Originarios Campesinos (NIOC), en el caso la nación Aymara, responde esencialmente a la aplicación de su sistema de derecho para precautelar las necesidades sociales de la comunidad con el fin de preservar el equilibrio del sumaq qamaña y el sumaq jakawi en virtud de la ética jaqe kankaña del cual depende la unidad de la comunidad o marka y el tratamiento de los problemas en una comunidad es vista de manera integral para entender con exactitud las causas del conflicto en función a la equidad y reparación de daños; en ese sentido, el derecho indígena no está separado en su aplicación a un asunto civil, penal y otros, puesto que todas las ramas del derecho son entendidas



de manera integral para conocer un caso, dado que la relación de convivencia en la comunidad involucra la integridad de las actividades de los comunarios con su entorno que afecta no sólo a la sociedad presente, sino también a las futuras generaciones que heredarán un ambiente desequilibrado, siendo fundamental la resolución de un conflicto y su rápida reparación de daños.

Finalmente manifiestan que el Consejo Amawtico de Justicia respeta y pretende hacer respetar en todas las instancias que correspondan, continuando con la lucha de sus ancestros, la dignidad y la libre determinación de sus Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC), debiendo suspenderse la tramitación del proceso penal en la jurisdicción ordinaria hasta el pronunciamiento del tribunal constitucional.

I.2. Alegaciones del Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz

Por Auto Interlocutorio 051/2019-P de 8 de marzo, cursante de fs. 17 a 19, el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, cuya competencia fue cuestionada, declaró **infundado** el incidente de inhibitoria y reclamo de competencia interpuesto por las autoridades indígenas originarias campesinas de Colchani, de la misma provincia y departamento, ratificando en el caso su competencia, con los siguientes fundamentos: **a)** El proceso es tramitado por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis del Código Penal (CP), ambos con medidas cautelares de carácter personal, el primero con cesación de la detención preventiva y la segunda con medidas sustitutivas a la detención preventiva; **b)** Efraín Chipana Pablo, Julio Mamani Mina, Felipe Lique Quispe, José Pablo Mamani y Delfín Lique Humerez, en su condición de "Hilacata" Comunal Indígena Originario Campesino de Sullkuta Colchani, Sub Central del Cantón Colchani, Corregidor territorial del Cantón Colchani y Secretario General de la misma comunidad, formularon conflicto de competencia por jurisdicción considerando que los imputados Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe solicitaron el sometimiento a la jurisdicción indígena originaria campesina de Colchani para conocer y resolver el asunto conforme las normas y procedimientos propios, usos y costumbres y que por Resolución de 23 de febrero de 2019 resolvieron pedir a la jurisdicción ordinaria y a la Fiscalía de Materia de Sica Sica inhibirse y apartarse del proceso y remitir los antecedentes a la justicia indígena originaria campesina de Colchani para la resolución del conflicto en el marco de su justicia comunitaria; **c)** El art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010- dispone que para admitir la competencia de la JIOC deben concurrir simultáneamente la vigencia personal, material y territorial; de la revisión de obrados se evidenció que tanto la querellante Martha Flores Viveros y los imputados Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe pertenecen a la comunidad de Colchani, y los hechos ocurrieron en la misma comunidad, cumpliéndose los ámbitos personal y territorial; sin embargo, en cuanto al ámbito material, el art. 10.II inc. a) de la mencionada Ley, establece un catálogo de delitos que la jurisdicción indígena originario campesino no debe conocer y donde no está consignado el delito de violencia familiar o doméstica, precisamente porque la Ley de Deslinde Jurisdiccional data de 29 de diciembre de 2010, y el art. 272 bis que tipifica el delito de violencia familiar o doméstica, fue incorporado por la Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-; por lo que, no puede considerarse que dicho ilícito no esté limitado al conocimiento y resolución de la JIOC, y por ende no constituye un delito que pueda conocer y resolver dicha jurisdicción; **d)** Se trata de una Ley especial y de acuerdo a lo previsto por el art. 47 de la Ley 348 tiene una aplicación preferente en caso de conflicto de derechos individuales y colectivos en los que se debe dar preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y la misma Ley 348, que protege un grupo vulnerable, siendo de preferente aplicación sobre la ley ordinaria e incluso sobre la JIOC; **e)** El art. 52 de la indicada Ley con relación a las autoridades IOC, indica que a los efectos de la Ley 348 serán aplicables los ámbitos de vigencia determinados en la Ley de Deslinde Jurisdiccional y en caso de surgir conflicto de intereses remitir el asunto a la justicia ordinaria; y ante la existencia de conflicto de intereses entre los derechos de la Comunidad, de los imputados y la querellante, de acuerdo al art. 47 de la señala



Ley, es de aplicación preferente la Ley 348 por la dignidad de las mujeres y aplicable por la justicia ordinaria; **f)** El art. 10.II inc. a) de la LDJ, en su última parte establece los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio, sobre los cuales la JIOC no tiene competencia; es razonable considerar que el delito de violencia familiar o doméstica incorporado por la Ley 348 que conforme a su art. 3.I prevé que el Estado asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, correspondiendo por ello a la justicia ordinaria garantizar la atención especializada y diferenciada; **g)** Se tiene presente el principio de trato digno por el que las mujeres en situación de violencia deben recibir un trato prioritario, digno y preferencial conforme a sus necesidades y circunstancias con criterios diferenciados para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; así como el principio de especialidad en el que los servidores públicos deben tener conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz; lo cual puede obtenerse en la jurisdicción ordinaria; **h)** En el caso no concurre el ámbito de vigencia material por la naturaleza del ilícito contenido en una Ley especial para la protección de un grupo vulnerable que requiere atención especializada y diferenciada, y en el caso la querellante estableció su negativa de someterse a la JIOC en consideración a que la misma resulta ser la víctima y sujeto de protección especializada y diferenciada; **i)** En audiencia pública de aplicación de medidas cautelares de carácter personal contra Bernardino Huanca Santos de 7 de octubre de 2018, el Fiscal de Materia señaló que cursaba acta de denuncia ante las autoridades del Cantón Colchani y se estarían realizando las investigaciones respecto a las mismas, por cuanto éstas habrían tenido ya conocimiento de los hechos; sin embargo, no asumieron competencia para tramitar y resolver el conflicto en ese entonces; y, **j)** De acuerdo al art. 102.II de la Código Procesal Constitucional (CPCo), si la autoridad requerida rechaza la solicitud o si no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; en base a lo señalado el incidente de inhibitoria y reclamo de competencia resulta inviable.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal, a través del Auto Constitucional (AC) 0060/2019-CA de 3 de abril, cursante de fs. 28 a 33, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la sentencia es emitida dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución Municipal 107/2018 de 3 de mayo, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Patacamaya, reconoció a la comunidad Indígena Originaria Campesina Colchani, como perteneciente al municipio de Patacamaya, provincia Aroma del departamento de La Paz, para la actualización de su personalidad en adecuación con las normas vigentes (fs. 6 a 7).

II.2. Mediante Título Ejecutorial TIOC-NAL-000125, el Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), dotó a la comunidad Originaria "Sullcuta" Colchani, como territorio indígena originario campesino, la extensión de 13 697 ha con 2 752 m² (fs. 8 y 9).

II.3. Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y otra, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de



Patacamaya del departamento de La Paz, mediante Auto Interlocutorio 154/2019 de 19 de agosto, dispuso la remisión del cuaderno de control jurisdiccional y la acusación formal al Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento, indicando que: **1)** La Directora funcional de las investigaciones Debora Olivera Capihuara, Fiscal de Materia adscrita a la localidad de Sica Sica, presentó acusación formal el 16 de agosto de 2019; por lo que, correspondería imprimir el trámite dispuesto por el art. 325.I del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, que establece que presentado el requerimiento conclusivo de acusación, la o el juez instructor dentro del plazo de veinticuatro horas, previo sorteo, remitirá los antecedentes a la o el Juez o Tribunal de Sentencia bajo responsabilidad; **2)** El art. 75.4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) prevé que los juzgados de sentencia penal tienen competencia para conocer y resolver juicios por delitos de acción pública sancionados con penas no privativas de libertad o penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años; **3)** Asimismo, el art. 76.1 de la misma norma indica que los Tribunales de Sentencia Penal tienen competencia para conocer y resolver los delitos de acción pública sancionados con penas privativas de libertad mayores de cuatro años con las excepciones determinadas por ley; y, **4)** El delito de violencia familiar o doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 bis núm.3 del CP tiene una pena máxima de cuatro años, ingresando a la esfera del art. 75.4 de la LOJ (fs. 45 y 46).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Efraín Chipana Pablo, Hilacata Comunal, Delfín Lique Humerez, Secretario General; y, Felipe Lique Quispe, Sub Central, todos de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz, promovieron conflicto de competencia jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, solicitando al Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del citado departamento, se aparte del conocimiento de la causa y decline competencia a la JIOC, al considerar que dicha jurisdicción cumple con los tres ámbitos de vigencia para asumir competencia y conocer el caso en cuestión.

Conforme a dichos argumentos, al Tribunal Constitucional Plurinacional le corresponde resolver el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la JIOC.

III.1. El control plural de constitucionalidad

Sobre el control plural, la SCP 0023/2018 de 26 de junio, precisó la dimensión del mismo en el ámbito competencial, señalando: *El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".*

Así, el art. 179.I de la CPE determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), esta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento. Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, la Norma Suprema en el art. 202, refiere que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

En torno a esa atribución, la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, reiteró que el conflicto de competencias tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, conforme prevé el art. 179 de la CPE, así como precautelar el derecho al juez natural como componente del debido proceso, pero además estableció de manera clara que todas



las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, deben actuar en el marco del respeto de los derechos y garantías de las personas, a cuyo efecto corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente control sobre dichas jurisdicciones.

En ese marco, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo expresó lo que sigue: "...en el ámbito del control competencial de constitucionalidad, de conformidad al art. 202 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer los conflictos de competencia y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas, y los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

(...)

En ese ámbito, debe señalarse que el conflicto de competencias entre jurisdicciones del órgano judicial, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, precautelando así este principio, pero además, indirectamente, el derecho al juez natural, que tiene entre sus elementos a la competencia, y el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas jurídicos...".

A su vez, la SCP 0300/2012 de 18 de junio, reiteró que: "...la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino".

III.2. De la jurisdicción indígena y la igualdad jerárquica

Respecto a la jurisdicción indígena originario campesina y el alcance de su reconocimiento, la referida SCP 0023/2018, estableció que: «A partir del mandato contenido en el art. 2 de la CPE, respecto a que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones..."; de ahí que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), en ejercicio de su libre determinación ejercen la potestad de impartir justicia en el marco de sus normas y procedimientos propios. Ahora, para considerar como tal a un pueblo o nación como indígena originario campesino (IOC) en el territorio nacional, el constituyente estableció en el art. 30.I de la Norma Suprema, que: "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española".

En ese ámbito, corresponde hacer referencia al primer artículo constitucional que clara y expresamente establece que Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país. A su vez, el art. 30.II de la CPE, determina que: "...las naciones y pueblos indígena originarios campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión". Mandato constitucional que se encuentra en coherencia con instrumentos internacionales referidos a los pueblos y naciones indígenas, así el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en la 76ª Conferencia de esa Organización que se realizó el 27 de junio de 1989, reconoce la diversidad étnica y cultural dentro de un Estado, en el que pueden coexistir varios sistemas jurídicos, dejando de lado el criterio de la primacía del Derecho Estatal. En



ese Convenio los Estados reconocieron la existencia de un derecho consuetudinario, a ser aplicado en las naciones y pueblos indígenas, sin que el Estado pueda intervenir en absoluto en la toma de decisiones. También la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, manifiesta: "Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado". De tales instrumentos internacionales se tiene que, los derechos de los pueblos y naciones indígenas, se encuentran plenamente garantizados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades originarias, así como la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios en base al derecho consuetudinario.

Ahora bien, en el ámbito del derecho comparado, corresponde referirse a la Sentencia T-397/16 expedida por la Corte Constitucional de Colombia respecto al alcance y elementos de la jurisdicción indígena, que establece: "...El artículo 246 de la Constitución Política prevé la existencia de una jurisdicción especial indígena, en el sentido de que: '[l]as autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional'.

...En punto al alcance de la jurisdicción indígena reconocida en la citada disposición constitucional, la Corte ha explicado que su contenido normativo comprende: (i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de disponer de sus propias normas y procedimientos; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la ley; y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.[19] 'Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas, que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de normas y procedimientos, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad'.

...En tal virtud, ha puntualizado que resulta 'una figura fundamental para un Estado pluralista que se funda en la autonomía de los pueblos indígenas, en la diversidad étnica y cultural, en el respeto al pluralismo y en la dignidad humana que permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre y cuando no sean contrarios a la Carta Política y a la Ley'.

En Bolivia, el tema de la jurisdicción indígena originaria campesina fue ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en sus uniformes fallos, entre ellos la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, en la que se señaló que los NPIOC: "...tienen el derecho fundamental al ejercicio y administración de su justicia en el marco de sus normas y procedimientos, los cuales, tal como se dijo en el Fundamento Jurídico VI.1, de la presente Sentencia, constituyen fuente directa de derecho.

En el orden señalado, el art. 190.1 de la Constitución, dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, por tanto, merced al pluralismo jurídico y de acuerdo a la concepción de la inter-legalidad descrita en el Fundamento Jurídico VI.1. del presente fallo, esta jurisdicción es autónoma y jerárquicamente idéntica a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción agroambiental, generándose entre ellas una relación de coordinación más no de subordinación entre ellas".

Finalmente, cabe remitirnos a la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 073 de 29 diciembre de 2010-, que en su art. 10 prevé: "I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la



jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas” ».

III.3. En cuanto al conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció que: “El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley’. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía’, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’, en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia ‘...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento’ [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, ‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’.

(...)

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’** correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

... Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece:



'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: **'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'**, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos'**, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: *'...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'*, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: *'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'*.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

... Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: **'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley'**, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: *'...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'*.



Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino'; es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

... **Ámbito de vigencia material**

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece **que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional'**, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas son nuestras).

En relación a este último ámbito, el art. 10 de la LDJ, establece que: "II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente".

III.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, este Tribunal Constitucional Plurinacional debe resolver a través del presente conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la JIOC, qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el caso en concreto, así los hechos que dieron lugar a que las autoridades de la comunidad Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz, promovieran el presente conflicto se centran en el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, hechos que habrían ocurrido el 31 de agosto de 2018, a consecuencia de problemas familiares que datan de hace años atrás relacionados a tierras, acceso a una vertiente de agua y por el cierre de caminos para el tránsito de ganado dentro de la comunidad IOC denominada Sullkuta Colchani, acudiendo en un primer momento la denunciante ante el Corregidor del Cantón Colchani, quien de buena fe y en busca de soluciones le habría pedido testigos para evidenciar las supuestas agresiones verbales, pero la denunciante afirmando que no existían testigos retiró la denuncia; es así que las autoridades indígena originaria campesinas, fueron



quienes asumieron el conocimiento del problema de manera inicial, enterándose posteriormente, que la denunciante habría acudido al Ministerio Público para denunciar a Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por el mencionado delito, asumiendo inicialmente el caso el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del referido departamento, quien a través del Auto Interlocutorio 051/2019-P de 8 de marzo, declaró "...infundado el incidente de inhibitoria y reclamo de competencia..." (sic) interpuesto por las autoridades indígenas originarias campesinas de Colchani, y en mérito a ello se ratificó y mantuvo vigente su competencia; posteriormente dicha autoridad ordinaria mediante Auto Interlocutorio 154/2019 de 19 de agosto, dispuso la remisión del cuaderno de control jurisdiccional ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del citado departamento, alegando que la Fiscal de Materia de la localidad de Sica Sica, el 16 de ese mes y año, habría presentado acusación formal en el caso, encontrándose el mismo en conocimiento de la referida autoridad.

Efectuada esa contextualización del caso, y ya ingresando al análisis del mismo, de acuerdo a los antecedentes descritos precedentemente, se evidencia que los involucrados en la supuesta violencia familiar o doméstica, tienen un vínculo consanguíneo de tercer grado de tía y sobrino y son parte de la comunidad indígena originario campesina Sullkuta Colchani, cumpliéndose en el caso con la vigencia personal al ser ambas partes inmersas en el conflicto de origen, miembros de dicha comunidad y compartir identidad cultural, idioma, tradición histórica y territorio, lo que conlleva a su vez a la vigencia del ámbito territorial; toda vez que, las agresiones denunciadas se produjeron dentro de la jurisdicción de la comunidad, pues precisamente la controversia entre los miembros de esa comunidad emerge a problemas de tierras, uso de agua y caminos de paso de ganado.

En cuanto al cumplimiento del ámbito de vigencia material, cabe inicialmente referir que la comunidad cuenta con su "Reglamento Normativo Interno de Aplicación del Estatuto Comunal de la Comunidad Indígena Originario Campesino Colchani", documento que determina disposiciones generales y de administración de su jurisdicción originaria, indicando que dicho documento tiene como fin la reglamentación al Estatuto de la Comunidad Indígena Originario Campesino Colchani, siendo la norma que establece procesos, regulariza las actividades administrativas, orgánicas, políticas, sociales, culturales, económicas y justicia en el marco de una convivencia pacífica entre todos los habitantes de la comunidad IOC Colchani; dispone en su art. 5 como competencias, el de conocer los conflictos de linderos entre familiares, el uso y acceso de parcelas de cultivo de aynuqas, la administración de agua domiciliaria y riego, los daños causados por animales en sayañas ajenas, el uso de caminos vecinales y canales de riego, los conflictos intrafamiliares (violencia familiar, adulterio o separación de parejas) y los conflictos interfamiliares, como herencias, compra y venta de sayañas, qallpas, contratos y otros, en el marco de sus usos y costumbres; sosteniendo asimismo en su art. 7 que el principal objetivo de la Justicia Originaria es corregir al infractor para que reflexione repare los daños y perjuicios cometidos de acuerdo con las normas y procedimientos propios de la comunidad; señalando finalmente que la administración de justicia es oral, escrita, rápida, directa, transparente y abierta a las diversas situaciones de la Comunidad Indígena Originario Campesino Colchani (fs. 15 a 16).

En coherencia con lo descrito precedentemente, resulta incuestionable señalar que si bien el art. 10.II de la LDJ, relacionado al ámbito de vigencia material, estableció los límites sobre las materias que no podrá conocer la JIOC; sin embargo, la misma norma en su parágrafo I indicó que: "La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación"; siendo en base a dicha directriz normativa que igualmente se cumple con la vigencia material, dado que a quien corresponde restaurar el quebrantamiento de la relación familiar que se produjo a consecuencia de conflictos relacionados con el agua, la tierra y el paso de caminos es a la jurisdicción indígena originaria campesina; toda vez que, ésta deberá conocer y resolver el mismo en base a su cosmovisión no pudiendo dejarse de lado que el conflicto que derivó en la concurrencia de violencia familiar se debe a aspectos relacionados a la convivencia y las costumbres que tienen en el uso de dichos recursos, debiendo por ello intervenir la indicada



jurisdicción en base a sus normas y costumbres ya estatuidas en las normas señaladas precedentemente en base al ejercicio del principio de la libre determinación de los pueblos IOC.

Asimismo, es preciso puntualizar que conforme a lo manifestado por el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, el caso inicialmente ya habría sido de conocimiento de la JIOC; por cuanto, el hecho fue denunciado por la afectada inicialmente a dichas autoridades originarias, quienes -a decir del señalado Juez- no asumieron competencia para tramitar y resolver el conflicto en ese entonces; en tal contexto, el art. 115.I de la CPE prevé que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; previsión constitucional que manda a toda autoridad otorgar una pronta atención ante cualquier denuncia que sea puesta a su conocimiento; mandato fundamental en protección de derechos constitucionales que igualmente alcanza a la JIOC y respecto a la cual no se encuentra exenta en su cumplimiento, debiendo materializar ese mandato a momento de resolver conflictos o controversias bajo sus normas y procedimientos propios; así la SCP 0067/2017 de 19 de octubre, refirió que: *"...pese a la concurrencia de los elementos que hacen al ámbito, personal, territorial y material, como delimitantes para el ejercicio jurisdiccional; en el caso concreto, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **El ejercicio jurisdiccional tiene por objeto, la tutela y protección oportuna de los derechos, tal cual establece el art. 115.I de la CPE; en cuyo contexto, el reclamo de jurisdicción, debe tener también por objeto la resolución pronta y efectiva de la controversia para el restablecimiento de los derechos y de la armonía social en la comunidad; por lo que, no se puede sustentar en el propósito de impedir la aplicación de las mecanismos correctivos y mucho menos socapar la lesión de los derechos, sino por el contrario, las autoridades reclamantes, deben actuar en procura de restituir el equilibrio que fue alterado por los hechos dañinos; y, b) Los operadores de la jurisdicción ordinaria, en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, referido a la consulta y cooperación interjurisdiccional a las autoridades de las NPIOC, antes de tramitar la causa, con el propósito de facilitar la restitución de la armonía social, deben adoptar todos los mecanismos que les permitan conocer si el problema surgió en una IOC, y si el mismo, ya fue de conocimiento por parte de sus autoridades, a efectos de promover y coadyuvar en su caso la atención oportuna"*** (las negrillas nos corresponden).

De igual manera, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional, en un caso análogo al presente entendió: *"En el presente caso, las agresiones físicas que se habrían suscitado en la comunidad (...), que ya fue de conocimiento de las autoridades propias del lugar, debió ser resuelto por aquellas autoridades de manera oportuna, tomando en cuenta que, el objeto del ejercicio jurisdiccional es la protección oportuna de los derechos y el restablecimiento de la convivencia armoniosa; empero, la falta de tutela oportuna por parte de sus autoridades, de ninguna manera puede ser entendida como renuncia al ejercicio de su propio sistema jurídico que le asiste como derecho colectivo, sino que ante estas situaciones, el afectado con la inacción o la demora, puede activar los mecanismos de tutela constitucional"*.

Consecuentemente, en base a todo lo referido precedentemente, se tiene que en el caso concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en los hechos de agresiones verbales y físicas suscitados el 31 de agosto de 2018 en la comunidad IOC de Colchani, entre Martha Flores Viveros y Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, siendo afectada la primera, debiendo añadirse sobre este punto, que si bien el conflicto emerge de supuestas agresiones entre familias, no es menos evidente que ello se originó a su vez presuntamente por situaciones de agua y terrenos y que involucran además al cierre de caminos de paso y acceso, así como de la vertiente de agua; razón por la cual, no puede soslayarse esa situación que implica una integralidad en la resolución del conflicto y que implica elementos que hacen a la realidad y cotidianidad de la Comunidad y la consiguiente convivencia pacífica, vida armoniosa, cosmovisión y otros principios y valores éticos morales de la sociedad plural; por lo que, la solución de dicho conflicto le corresponde a las autoridades de la comunidad Indígena Originario Campesino de Sullkuta Colchani, provincia Aroma del departamento de La Paz; en ese sentido y siendo que el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y



Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Patacamaya del citado departamento, remitió el cuaderno de control jurisdiccional al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del mismo departamento, la autoridad que ahora conoce el caso, no tiene jurisdicción y competencia para seguir conociendo el proceso contra los denunciados, por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1° Declarar COMPETENTE a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de la comunidad "Sullkuta Colchani", provincia Aroma del departamento de La Paz, para conocer y resolver el fondo de la controversia suscitada en la referida comunidad el 31 de agosto de 2018.

2° DISPONER que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Patacamaya del departamento de La Paz, autoridad que ahora conoce el caso, remita en el plazo de tres días de notificada con la presente Resolución, ante la autoridad indígena originaria campesina que promovió el conflicto, todos los antecedentes del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Martha Flores Viveros contra Bernardino Huanca Santos y Delfina Lui Quispe, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica; y,

3° Exhortar a las autoridades indígena originarias campesinas que suscitaron el presente conflicto y reclamaron para sí la competencia y jurisdicción, asuman el conocimiento de la controversia y solucionen el caso de manera pronta y efectiva, en resguardo de derechos constitucionales y el restablecimiento de la armonía en la comunidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por ser de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2020

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29942-2019-60-CCJ

Departamento: Oruro

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros**, todos del **Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó** y el **Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó**, ambos del **departamento de Oruro**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Hechos que originan el conflicto de competencias jurisdiccionales

Jaime Fernández Choque, Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, Presidente y miembros, respectivamente del Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó, por memorial presentado el 17 de julio de 2019, cursante de fs. 42 a 55 vta., manifestaron que, recibieron de las autoridades indígena originarias del mismo Ayllu, una denuncia por avasallamiento de tierra y territorio; vulneración al derecho de los pueblos indígena originarios, al atentarse contra la vida y derechos colectivos de los comunarios, con el consiguiente amedrentamiento a las autoridades originarias por la realización de una actividad minera ilegal, por falta de consentimiento libre, previo e informado, incumplimiento de acuerdos firmados entre la Empresa Minera "Illapa Sociedad Anónima (S.A.)" y dicho Ayllu; difamación, calumnias e injurias a las autoridades indígena originarias y población a través de los medios de comunicación; mellando la dignidad y honor de la Comunidad; discriminación y racismo hacia la población como a las autoridades y daños medio ambientales irreversibles.

Es así que, en su calidad de autoridades, formularon una demanda contra la Empresa Minera mencionada, que es subsidiaria de la transnacional minera "GLENCORE/plc", domiciliada en el Ayllu Acre Antequera y denunciaron ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la violación al derecho a la consulta previa, amparado en normas internacionales y la Constitución Política del Estado. Por su parte, la referida Empresa Minera inició dos procesos contra las autoridades indígena originario campesinas (IOC) del Ayllu Acre Antequera, por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento minero y portación de dinamita, cometidos contra dicha sociedad.

Refirieron que, al haber asumido la justicia indígena originario campesina conocimiento primigenio del caso, plantearon un conflicto de competencias al Juez Público Mixto e Instrucción Penal de "turno" de Poopó del departamento de Oruro, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 101 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al lesionar la jurisdicción ordinaria, el debido proceso y vulnerar derechos humanos (individuales y colectivos), usar esa vía para someter a la justicia en beneficio de empresas mineras e intereses extranjeros, sin que a través del Ministerio Público se hubiese evaluado la legalidad de la supuesta concesión minera, investigando si hubo o no consulta previa, identificando la responsabilidad penal de los denunciados, limitándose a acusar a las autoridades indígena originario campesinas, por ser esa su calidad, sin considerar su inmunidad ni fuero, ordenándose intervenciones policiales, amedrentando, golpeando, deteniendo a comunarios y a las señaladas autoridades, sin realizar ningún tipo de coordinación ni cooperación conforme disponen los arts. 16 y 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP).

Prosiguieron indicando que, el sistema jurídico de los pueblos y naciones indígena originario campesinas (PIOC), defiende derechos y precautela las necesidades sociales del Ayllu con el objetivo de preservar su equilibrio, razón por la que tratan los problemas suscitados de manera integral, ya



que la relación de convivencia en comunidad involucra la totalidad de actividades del hombre/mujer con su entorno e inclusive con los asuntos de tierra y territorio, derecho que conlleva otros de carácter colectivo, ligados a éste por su propia naturaleza jurídica y supone la obligación del Estado de respetarlo, pero contrariamente es quien genera sea vulnerado, al igual que el derecho de consulta previa, lesionando el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), coartando la cosmovisión y concepción filosófica ancestral sobre el territorio, contraviniendo las bases del respeto e igualdad entre todos, así como los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, solicitando se declare competente a la jurisdicción indígena originario campesina (IOC) y se ordene remitir todo lo actuado en la jurisdicción ordinaria, al Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria civil

Por memorial de 21 de febrero de 2019, el Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, planteó conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria ante el Juzgado Público Mixto e Instrucción Penal de "turno" de Poopó del mismo departamento (fs. 6 a 18); habiendo dispuesto la autoridad en suplencia legal por providencia de 28 del mismo mes y año, en atención al principio de igualdad, se corra en traslado al Ministerio Público y las partes para que se pronuncien en el plazo de tres días (fs. 19).

Por escrito presentado el 26 de marzo de 2019, Aleida García Fernández de Amoroso en representación de la Sociedad Minera "Illapa S.A.", contestó al referido conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 24 y vta.); y, por decreto de 28 del mes y año citados, el Juez en suplencia legal determinó: "...por contestado al llamado conflicto de competencia, en los términos referidos en el escrito que antecede, sea con noticia de partes (fs. 25), sin que dicha autoridad judicial se hubiere pronunciado por su admisión o rechazo en forma expresa.

I.3. Admisión

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales se presentó en forma directa al Tribunal Constitucional Plurinacional y fue admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0186/2019-CA de 2 de agosto, emitido por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 57 a 62).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo y en cumplimiento al Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de igual mes y año, que declaró emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; habiéndose dispuesto la reanudación de los mismos a través del Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 23 de agosto de 2018, la Sociedad Minera "Illapa S.A.", presentó denuncia contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión del delito avasallamiento en área minera, siendo imputados formalmente por el Ministerio Público el 17 de enero de 2019, (fs. 34-audiencia de medida cautelar).

II.2. El 21 de febrero de 2019, Jaime Fernández Choque y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, Presidente y autoridad del Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales entre la IOC y la ordinaria ante el Juzgado Público Mixto e Instrucción



Penal de "turno" de Poopó del mismo departamento (fs. 6 a 18); habiendo dispuesto la autoridad en suplencia legal por providencia de 28 de igual mes y año, en atención al principio de igualdad, se corra en traslado al Ministerio Público y las partes para que se pronuncien en el plazo de tres días (fs. 19).

II.3. Por memorial presentado el 26 de marzo de 2019, la empresa denunciante contestó al incidente de actividad procesal defectuosa planteado por el coimputado Eduardo Cruz Fernández, que impugnó la falta de fundamentación de la imputación formal, solicitando sea rechazado por la autoridad jurisdiccional, alegando que la imputación cumplió con los parámetros y requisitos establecidos por ley, al no haberse producido indefensión a la parte imputada, ni haberse vulnerado el debido proceso por supuesta falta de fundamentación (fs. 21 a 23).

II.4. En la audiencia de medidas cautelares realizada el 9 de mayo de 2019, concurrió únicamente el coimputado Eduardo Cruz Fernández, a quien se impuso medidas sustitutivas a la detención preventiva, habiendo sido los demás sindicados, notificados en el tablero judicial (fs. 33 a 41).

II.5. Por memorial presentado el 17 de julio de 2019, Jaime Fernández Choque, Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, Presidente y miembros del Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y el Juzgado Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó, del mismo departamento, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 42 a 55 vta.).

II.6. Como lo señalan el Presidente y miembros del Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, su territorio tenía yacimientos mineros que en 1950, pasaron a ser explotados por la Empresa Minera Chilena "Tihua Mines" y en la década de los 70, fue nacionalizada a manos de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), la que por motivos económicos y políticos realizó un contrato de riesgo compartido entre la COMIBOL y la Compañía Minera del Sur S.A. (COMSUR S.A.), a mediados de 1990, COMIBOL cambió por razones sociales con la empresa "SINCHI WAYRA" y en 2013 el Estado Boliviano suscribió nuevo contrato de asociación con la Sociedad Minera "Illapa S.A.", subsidiaria de la transnacional "GLENCORE/plc" con vigencia desde ese año hasta el 2028 (fs. 100 a 126).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Como consecuencia del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Sociedad Minera "Illapa S.A.", contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión, del delito de avasallamiento en área minera, el Presidente y miembros del Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y el Juez Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del mismo departamento, solicitando al Tribunal Constitucional Plurinacional, declare competente a la Jurisdicción IOC y se ordene le remitan todo lo actuado en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar cuál de las referidas autoridades es competente para conocer y resolver la mencionada causa.

III.1. Naturaleza, alcances y requisitos del conflicto de competencias jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció sobre el conflicto de competencias entre la jurisdicciones IOC; y, ordinaria y agroambiental, entre otras, en la SCP 0363/2014 de 21 de febrero, que estableció: *"...la autonomía indígena originaria campesina es sustancialmente diferente de las autonomías territoriales, corresponde también afirmar que una de las formas de ejercicio de sus derechos es la pluralidad cultural y a partir de ello el pluralismo jurídico, es decir el ejercicio de sus propios cánones y acervo jurídico, conforme al art. 1 de la CPE, pero sobre todo conforme a la materialización de este mandato por parte de la Norma fundamental de 2009, que a partir del art. 179 reconoce a la jurisdicción indígena originario campesina, como una de las formas de ejercicio de la función judicial, y los arts. 109 y ss regulan la forma de su ejercicio.*



Aquí, conviene también aclarar que si bien el objetivo final de todo pueblo indígena originario campesino es su reconocimiento y consagración como autonomía indígena originario campesina, ello es sólo la formalización, con fines estatales, de tal condición, más no es trascendente para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, pues estos son preexistentes al Estado y por ello no dependen de ninguna voluntad estatal, razón por la que el ejercicio de sus funciones de autocomposición o justicia propia, conforme a sus propias instituciones jurídicas, es independiente de su conformación como autonomía indígena originario campesina, y se expresa con la misma intensidad sin haber formalizado esa categoría, pues para fines del ejercicio de la función judicial propia, no es necesaria.

Ahora bien, estando reconocido que la jurisdicción indígena originario campesina es una de las formas de ejercicio de la función judicial, se hace necesario garantizar la misma por medio de mecanismos instrumentados para evitar que sea desconocida o exceda sus límites, razón por la cual el constituyente ha previsto la existencia de conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; instrumento que en esencia, no es sólo un conflicto inter jurisdiccional, sino y sobre todo es un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de los pueblo indígena originario campesinos a la autodeterminación, por lo que a diferencia de los conflictos entre jurisdicciones a ser resuelto por vías ordinarias, tienen una evidente trascendencia constitucional.

En definitiva, este tipo de conflictos son la garantía jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina y del derecho de estos pueblos a su autodeterminación, identidad cultural, al ejercicio de sus sistemas político, jurídico y a que sus instituciones sean parte del estado; por medio de la preservación de su ámbito de acción de indebidas invasiones por parte de las autoridades jurisdiccionales ordinarias o agroambientales.

Dada su trascendencia constitucional, los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, se regulan constitucional y legalmente, así las normas del art. 190, 191 y 192 de la CPE estatuyen los principios y preceptos sustantivos que se deben respetar a tiempo de determinar a qué jurisdicción corresponde la dilucidación de un preciso asunto.

En ese orden, las normas de los arts. 100 a 103 del CPCo regulan el procedimiento a seguir para tramitar un conflicto de esta naturaleza, que no puede ser asimilado a las pautas previstas para los otros tipos de conflictos precisamente por su natural distinción”.

III.2. Procedimiento para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales

En virtud a la permisión contenida en el art. 202.11 de la CPE, entre las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentran aquellas destinadas a resolver las controversias competenciales entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental. Bajo ese marco constitucional, el art. 14.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Los preceptos normativos referidos precedentemente conllevan a sostener que, la justicia constitucional tiene la atribución de dirimir los conflictos o controversias inherentes al ejercicio de la jurisdicción, para declarar competente a una determinada autoridad para que resuelva una problemática en concreto; sin embargo, tomando en cuenta que la justicia constitucional no actúa de oficio, constituye un deber inexcusable cuidar por el cumplimiento del procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional.

Entonces, a los fines de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 100 y ss. del CPCo, regula el procedimiento a seguir para reclamar el ejercicio de la jurisdicción, ante la existencia de actos invasivos y usurpadores. En ese sentido, el art. 101 del mismo Código, prevé lo siguiente:

“(PROCEDENCIA).



I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley”.

Del precepto procesal constitucional glosado se concluye que, la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales está reservada únicamente para autoridades de la jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, en cuya virtud, dichas autoridades tienen la potestad de pedir a la autoridad que se considera que usurpó funciones o ejerció actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática; por lógica consecuencia, los sujetos procesales intervinientes en la causa (demandantes, demandados, querellantes y querellados) carecen de facultades para suscitar el conflicto.

Dentro del procedimiento del conflicto de competencias jurisdiccionales, el art. 102 del mismo Código Procesal, señala:

“PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

En aplicación de la norma procesal constitucional de referencia, una vez planteada la demanda, petición o requerimiento para que la autoridad que se considera incompetente se aparte del conocimiento de una determinada problemática, la autoridad requerida o solicitada debe resolverla en una de las siguientes formas: Primero, aceptando la petición, lo que significa ceder el ejercicio de la jurisdicción a la autoridad requirente; segundo, rechazando el requerimiento, lo que implica negar el ejercicio de la jurisdicción; y, también se da la posibilidad de omitir la respuesta, lo que debe considerarse como tácita negación de la solicitud de la autoridad requirente.

Ahora bien, frente a los dos últimos supuestos, el Código Procesal Constitucional prevé la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales, lo que significa que, si la autoridad requerida omite responder el petitorio en los siete días siguientes computables desde la presentación de la demanda o, si rechaza dentro de ese mismo plazo, la autoridad requirente se encuentra facultada para acudir a la justicia constitucional formulando la respectiva demanda; acto que constituye base para suscitar el conflicto competencial ante este Tribunal.

III.3. Ámbitos de vigencia para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina

Respecto a este tópico, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0029/2016 de 1 de marzo, señaló: *“El art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’ correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE), así como el art. 8 de la LDJ...”*; es decir:

III.3.1. Ámbito de vigencia material



La precitada SCP 0029/2016 respecto a este ámbito de vigencia indicó: *"El art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', en ese orden a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".*

Por otra parte, la SCP 1754/2014 de 5 de septiembre, se pronunció sobre aquellos casos en que se excluye de la competencia de la jurisdicción IOC, los asuntos en que se protege un bien jurídico nacional o internacional, o cuando la víctima de un ilícito penal es el Estado, al señalar: *"...el conflicto de competencias, se suscitó dentro del proceso penal iniciado por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento en área minera, explotación ilegal de recursos minerales y venta o compra ilegal de recursos minerales, los cuales están previstos y sancionados en los arts. 232 (bis), 232 (ter) y 232 (cuater) del Código Penal (CP); mismos que, a su vez se encuentran inmersos dentro del Título Sexto del cuerpo normativo mencionado, referidos a delitos contra la economía nacional, la industria y el comercio, aspecto que determina en estos tipos penales, que el bien jurídico protegido sea el Estado.*

Al respecto, cabe señalar que el bien jurídico no es una categoría dogmática en el sentido tradicional, es decir, que sus raíces no son puramente conceptuales normativas, sino que primeramente es un problema político-criminal, que recibe una precisión conceptual normativa y tiene por ello mismo una función fundamentadora del injusto. Los bienes jurídicos podrán ser individuales o colectivos; estos últimos deben definirse a partir de una relación social basada en la satisfacción de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo, y en conformidad al funcionamiento del sistema social, constituyéndose como bienes jurídicos supraindividuales; pues, no suponen la existencia de una razón superior al individuo, sino que están en función de todos los miembros de la sociedad, en consideración de cada uno de ellos.

Pueden reconocerse dos grupos de bienes jurídicos colectivos, los que están referidos a las bases y condiciones de existencia del sistema estatal, los bienes jurídicos individuales tradicionales, de orden micro social y aquellos que están en relación con el funcionamiento del sistema estatal, referidos a los procesos que éste ha de cumplir para el aseguramiento material de las relaciones macro sociales, reconociéndose aquí tres subgrupos. Los bienes jurídicos institucionales: referidos a determinadas instituciones básicas para el funcionamiento del sistema, que establecen vías para asegurar los bienes jurídicos individuales (delitos contra la administración de justicia, contra la fe pública); los bienes jurídicos de control: referidos a la organización del aparato estatal para que éste pueda cumplir sus funciones con cierto margen de eficacia (delitos contra el orden y la seguridad pública), y los bienes jurídicos colectivos que surgen con relación a la satisfacción de necesidades de carácter social y económico, vinculados a la participación colectiva en el proceso de desarrollo socioeconómico.

Ahora bien, tomando en cuenta que en los tipos penales de explotación ilegal de avasallamiento en área minera, recursos minerales y venta o compra ilegal de recursos minerales, el bien jurídico protegido resulta el Estado en su función económica social, determinando que a su vez se constituya en víctima de los mismos; vemos que este aspecto, se subsume a la previsión establecida en el art. 10.II.inc.a) de la LDJ, la cual de forma inequívoca, determina que el ámbito de vigencia material de la JIOC no alcanza en materia penal a los delitos cuya víctima sea el Estado; extremo, que conlleva el incumplimiento del ámbito de vigencia material".

III.3.2. Ámbito de vigencia personal



Con relación al ámbito de vigencia personal la antes señalada SCP 0029/2016, expresó que: "El art. 30.I de la Constitución Política del Estado (CPE), precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que conforme a la interpretación del art. 9 de la LDJ que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

a) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migraciones internas provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país;

b) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino, de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgada por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'; y,

c) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los tres ámbitos: Territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE".

III.3.3. Ámbito de vigencia territorial

Con relación al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0029/2016 mencionada precedentemente, estableció: "Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la LDJ, señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en el AC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento



de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’, es decir:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales; y,*
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación”.*

III.4. Análisis del caso concreto

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales, se origina con la denuncia de la Sociedad Minera “Illapa S.A.”, de 23 de agosto de 2018, y posterior imputación formal del Ministerio Público de 19 de enero de 2019, contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión del delito avasallamiento en área minera, de los cuales dos de ellos conjuntamente otros comunarios del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, el 20 de agosto de 2018 fueron sorprendidos ingresando y explotando áreas mineras de las denominadas “Demasías Abundancias y Seguridad 2”, o concesiones mineras de propiedad del Estado y COMIBOL, las que fueron entregadas mediante contrato de asociación N-DGAJ-CTTO.MIN.-094/2013, a favor de la Sociedad Minera antes señalada, que es poseedora y responsable de dichas concesiones.

Es así que, de los antecedentes procesales se constata que el Presidente y miembros del Consejo Amautico de Justicia (Jach’a Kamachinak Apnaqeri Amawt’anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del Ayllu Antequera del departamento de Oruro, el 21 de febrero de 2019, plantearon conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó, del mismo departamento, cuyo titular decretó traslado a las partes; y, no obstante de haber sido contestado el referido conflicto por la empresa denunciante, la autoridad jurisdiccional no emitió ningún pronunciamiento rechazando o admitiéndolo; circunstancia por la cual, al haber transcurrido el plazo de siete días previsto en el art. 102.II del CPCo, el Consejo Amautico de Justicia (Jach’a Kamachinak Apnaqeri Amawt’anaka) del Ayllu Acre Antequera, interpuso ante este Tribunal Constitucional Plurinacional el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, cumpliendo con el procedimiento y presupuestos exigidos por los arts. 101.I y 102 del referido CPCo. Por ello, corresponde a la justicia constitucional, determinar qué jurisdicción es competente para sustanciar la problemática objeto de análisis, verificando la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia material, personal y territorial.

Ámbito de vigencia material

En el caso de autos, el proceso penal iniciado por el Ministerio Público a denuncia de la Sociedad Minera “Illapa S.A.”, está referido a la presunta comisión de avasallamiento en área minera, estando los hechos que originaron su probable comisión relacionados con la disputa y tenencia de recursos naturales, por cuanto la empresa denunciante sería titular de concesiones mineras, materia sobre la cual necesariamente debe intervenir la administración del Estado a través de sus instituciones competentes en el ámbito de la minería, más aun si dichas concesiones mineras son de propiedad del Estado y de la COMIBOL, que fueron entregadas mediante contrato de asociación N-DGAJ-CTTO.MIN 094/2013 a favor de “Illapa S.A.”; por lo que, de conformidad a la delimitación prevista en el art. 10.II inc. a) de la LDJ, se tiene que dicha normativa excluye al ámbito de la JIOC el conocimiento y la sustanciación de tal delito, pues conforme al principio de legalidad el mismo está reservado para la jurisdicción ordinaria penal; puesto que el delito que originó el proceso penal de referencia se encuentra tipificado en el art. 232 bis del CP, que establece: “(AVASALLAMIENTO EN



ÁREA MINERA). El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras o despojando derechos al Estado y/o a titulares de derechos mineros que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años". Consiguientemente, la justicia que pueda impartir el Consejo Amautico Mayor de Justicia del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, no alcanza a la sustanciación del ilícito objeto del proceso penal, al no constituirse en asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios, y en mérito esencialmente a que el bien jurídico protegido resulta ser el Estado en su función económica social, determinando que a su vez se constituya en víctima del mismo, conforme lo establecido por la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, se constata la no concurrencia del ámbito de vigencia material a efectos de determinar competencia a la jurisdicción IOC, por lo que resulta innecesario verificar la concurrencia de los ámbitos personal y territorial; toda vez que, el presupuesto constitucional y normativo a los fines -se reitera- de asignar jurisdicción y competencia a la citada jurisdicción, describe como requisito indispensable, la concurrencia de los **tres ámbitos** citados.

Consiguientemente, de conformidad a lo expresado, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerciendo el control de competencias concluye que es el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, la autoridad legitimada para conocer y resolver la causa.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **COMPETENTE** al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticla, por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo no interviene por ser de voto disidente; asimismo, el Presidente MSc. Paul Enrique Franco Zamora; y, los Magistrados Dr. Petronilo Flores Condori, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Georgina Amusquivar Moller y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado son de voto aclaratorio.

Fdo. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28761-2019-58-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIIOC) de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi** y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha**, ambos **del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Hechos que originan el conflicto de competencia jurisdiccional

A raíz de la denuncia penal interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha en contra de Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, -tras haberse dejado sin efecto la Resolución 74/2018 de 1 de agosto- se emitió la Resolución 16/19 de 21 de marzo de 2019 de imputación formal.

I.1.1. Alegaciones de las autoridades indígena originario campesinas

Mediante memorial de 8 de abril de 2019, que cursa de fs. 120 a 122, presentado por: Marcelo Moisés Aruquipa Mendoza, Arkiri Jucha T'aqiri; Leao Francisco Mamani Huallpara, Arkiri T'aqiri; y, Silverio Mamani Huallpara, Jilir Mallku; miembros y autoridades indígena originario campesinas (IOC), de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, expresaron que la Comunidad mencionada, a la que representan cuenta con atribuciones plenas y procedimientos propios, establecidos en sus normas y de conformidad con los arts. 2, 30.II.4, 190, 192.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1.1 inc. b), 3.1, 8.1 y 2; y, 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y, 8 al 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Agregaron que, a través del Título Ejecutorial por Resolución Suprema (RS) 88388 de 9 de diciembre de 1959; y, los Informes de Senado CTyTRNMSN/ST 02/2017-2018 de 18 de septiembre y de Derechos Reales (DD.RR.) Viacha 275/2017 de 6 de julio, se demostraba fehacientemente su dominio ancestral; motivos por los cuales, solicitaron la declinatoria de jurisdicción y competencia en "...el Caso 335 de Resolución de Imputación LMOC 16/19 y el caso 450/2017 seguido contra nuestros comunarios; Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque, Jheny Zelma Alanoca de Flores, que son procesados injustamente sin existir indicios de culpabilidad como se demuestran en el cuaderno de investigaciones, debiendo su autoridad se aparte del proceso" (sic); impetrando la remisión de obrados a efectos de conocer y resolver la causa.

I.2. Alegaciones del Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz

Rolando Mamani Huanca, Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, mediante Auto de Consideración de Declinación de Jurisdicción y Competencia y Remisión de Obrados a la Jurisdicción Indígena Ordinaria Campesina 101/2019 de 23 de abril, cursante de fs. 321 a 322 vta., rechazó la solicitud de declinatoria planteada por la Comunidad Originaria Viliroco; considerando que no concurría el ámbito de vigencia personal, pues la víctima y demandante en el proceso penal es el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, que tenía su domicilio en el área urbana correspondiente a su jurisdicción; asimismo, no era evidente que dicha entidad se hubiera sometido de forma expresa o tácita a la JIIOC.



Respecto al ámbito material de competencia, de conformidad con el art. 10.II inc. a) de la LDJ, se tuvo que la JIOC, en materia penal no alcanza "...cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado"; y, al versar la litis sobre una denuncia penal cuya víctima era el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha; se evidenció que no concurría la competencia material; razones por las cuales, no se cumplían los presupuestos legalmente establecidos para declinar la competencia ante la JIOC; más aun tomando en cuenta que la determinación asumida por el Fiscal de Materia, dentro de otro caso seguido por avasallamiento, no constituía un precedente obligatorio considerando en cuenta que cada proceso penal tiene sus características propias.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0106/2019-CA de 21 de mayo, cursante de fs. 327 a 331, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC de la comunidad originaria Viliroco de la provincia Ingavi y el Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha, ambos del departamento de La Paz, ordenando la notificación a las autoridades involucradas y la suspensión de su competencia mientras se sustancia el conflicto.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se colige lo siguiente:

II.1. El 18 de septiembre de 2017, la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, mediante Informe CTyTRN/MASN/ST 02/2017-2018, resolvió la denuncia sobre vulneración del derecho de propiedad comunitaria en el "Fundo Viliroco", concluyendo que: **a)** El derecho de propiedad privada sea colectiva o individual, se encuentra constitucionalmente protegido, siendo inafectables sus elementos; protección que alcanzaba al derecho de propiedad de la comunidad de Viliroco, con Folio Real 2.08.1.01.0011312, consolidado según el Informe de DD.RR. Viacha 275/2017 de 6 de julio; **b)** La afectación de la propiedad privada únicamente podía producirse mediante expropiación por necesidad y utilidad pública; o, en su defecto correspondería demostrar el derecho propietario del Gobierno Municipal de Viacha; **c)** **La Ley Municipal 006/2017** de la mencionada entidad edilicia, no se acomodó al procedimiento legislativo de la Ley de Municipalidades, ni demostró el derecho propietario sobre los predios declarados como área verde; **d)** La entidad municipal hizo uso de la fuerza pública sin demostrar su derecho propietario, sin orden o requerimiento judicial, inobservando el debido proceso y prescindiendo del proceso administrativo; por lo que, se evidenció la existencia de actos ilegales que se ejercieron abusando del poder público, causando la transgresión de derechos de los comunarios; **e)** **En inspección se verificó que los terrenos son de propiedad colectiva de la comunidad de Viliroco**, derecho lesionado por el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, que debía acomodar sus actos normativos a los arts. 56 y 393 de la CPE; y, 105 de la Ley de Municipalidades (LM) Abrogada; y, **f)** La denuncia penal por falsedad "...contra testimonio de 2,5 hectáreas...", demostraba que la Ley 006/2017, estaba cuestionada. Razones por las cuales se recomendó que: **1)** Debía notificarse a los representantes de la comunidad de Viliroco sobre cualquier acto administrativo, o acto legislativo "...para fines de seguridad jurídica y derecho a la defensa..." para evitar vulneraciones y transgresiones a preceptos constitucionales y legales; **2)** Hasta resolver y demostrar el derecho propietario, el Alcalde Municipal de Viacha debía abstenerse de realizar trabajos en los predios en conflicto para no conculcar la propiedad privada; **3)** Informar a DD.RR. que no era legal ningún registro de propiedad mientras el derecho de la comunidad Viliroco se encuentre vigente; **4)** Para evitar responsabilidad administrativa, civil y/o penal el Alcalde Municipal de Viacha debía convocar a las autoridades de la comunidad de Viliroco para enmendar y sanear los actos administrativos y legislativos; y, **5)** Debían "extenderse" mecanismos de solución de conflictos con los representantes de la Comunidad (fs. 284 a 299).

II.2. El 20 de marzo de 2019, dentro del caso 355/17, el Fiscal de Materia, **a instancia de Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha**, presentó imputación formal contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, acusando que los prenombrados pretendieron



regularizar sus supuestos terrenos el 23 de mayo de 2016, solicitando a la entidad edilicia la aprobación del plano georeferenciado sobre una superficie de 2500 ha, registrada en DD.RR. bajo la matrícula 2.08.1.01.0011312, con base en la **Escritura Pública 375/1994 de 13 de septiembre** -que dio origen a la matrícula y planos precitados-; y, se acusa de falsa por consignar a Vicente Calle Mamani como aparente propietario de un terreno perteneciente al Estado; toda vez que, a través del informe remitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), se evidenció que no se inició ningún saneamiento sobre el predio individual en cuestión; habiéndose constatado igualmente que la RS 88388 de 9 de diciembre de 1959 dotó tierras agrícolas **individuales** a excolonos, **reservando áreas comunales y espacios de uso común que comprenden el terreno entre la línea férrea y la carretera La Paz - Viacha**, cuya regularización pretendían los ahora imputados valiéndose del documento presuntamente falsificado (fs. 49 a 53 vta.).

II.3. Cursan memoriales de los imputados Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, de respuesta al traslado dispuesto por el Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, con la solicitud de declinatoria de competencia; por los cuales con fundamentos similares pidieron la declinación de la competencia en favor de la JIOC de la comunidad Viliroco, alegando en lo principal que tanto la Constitución Política del Estado como instrumentos internacionales, reconocen dicha jurisdicción, así como el derecho a la autodeterminación y que actuaron en representación de la indicada Comunidad -a la que además pertenecían-, como encargados del perfeccionamiento del derecho propietario de la Comunidad sobre el terreno denominado Franja Riel de la carretera a Viacha que -según afirman- es parte de la Comunidad en mérito a su título ejecutorial (fs. 190 a 196 vta.; 250 a 256 vta.; y, 311 a 318 vta.).

II.4. La Ley Municipal de Declaración y Registro de Bien Municipal, Área Verde "Parque Urbano Central Viacha Distrito 6" de Viacha -Ley 006/2017 de 29 de mayo-, tiene por objeto -según su artículo primero-, aprobar "...vía Administrativa Municipal, por **vía de declaración y registro de derecho propietario**, Área Verde 'Parque Urbano Central Viacha Distrito-6' con una superficie de 7.599,96 (...) M2". Por su parte, el artículo tercero -con base en los Informes GAMV/SMT/DDU/JUC/066-B/2016 y GAMV/DJR/RBP/084/2017-, dispuso registrar la Ley Municipal, debiendo generarse el folio real a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha. Asimismo, el artículo cuarto de ese cuerpo legal, instruyó al ejecutivo municipal solicitar apoyo de la fuerza pública para retirar y demoler construcciones "...haciendo respetar la propiedad Pública Municipal y las determinadas a favor del ENFE, ENDE y el Proyecto carretero de la Doble Vía Viacha- El Alto" (fs. 292 a 293).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Corresponde dilucidar el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la IOC, tras el proceso penal instaurado a denuncia de Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, que originalmente fue conocido por Rolando Mamani Huanca, Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz; y, posteriormente Marcelo Moisés Aruquipa Mendoza, Arkiri Jucha T'aqiri; Leao Francisco Mamani Huallpara, Arkiri T'aqiri; y, Silverio Mamani Huallpara, Jilir Mallku; miembros y autoridades IOC, de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del departamento citado, reclamaron el caso para su conocimiento y resolución, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios; sin embargo, la jurisdicción ordinaria no declinó su competencia, originándose así el conflicto objeto de análisis.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para juzgar y conocer el caso anteriormente descrito.

III.1. Sobre los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina. Jurisprudencia reiterada



La SCP 0026/2013 de 4 de enero, a partir del contenido del art. 191.II de la CPE; y, efectuando su interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (según los arts. 13.IV y 256 de la CPE) y el art. 8 de la LDJ, estableció:

"III.2.1. Ámbito de vigencia personal

(...)

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) *Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras (...).*

2) *En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.*

3) *Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.*

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas (...).

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) *En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.*

ii) *A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se*



produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. **Ámbito de vigencia material**

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: **'...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional'**, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que **la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional** de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

En relación a este ámbito, el art. 10 de la LDJ, establece que:

"I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En **materia penal**, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción **o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado**, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

(...)

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

(...) (énfasis añadido).

III.2. **Análisis del caso concreto**

Conforme cursa en antecedentes y la documentación descrita en las Conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene el proceso penal instaurado a denuncia de Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado (Conclusión II.2). Trámite que es conocido por Rolando Mamani Huanca, Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz; posteriormente, el 8 de abril de 2019, Marcelo Moisés Aruquipa Mendoza, Arkiri Jucha T'aqiri; Leao Francisco Mamani Huallpara, Arkiri T'aqiri; y, Silverio Mamani Huallpara, Jilir Mallku; miembros y autoridades IOC, de Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del departamento precitado, reclamaron el caso para su conocimiento y resolución, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios; sin embargo, la jurisdicción ordinaria no declinó su competencia, originándose así el conflicto objeto de análisis.



Ahora bien, a objeto de resolver el presente caso y de conformidad con lo desglosado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, es necesario cumplir con lo establecido en los arts. 191.I y II de la CPE; 9, 10 y 11 de la LDJ y, la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a los ámbitos de aplicación de la JIOC; por lo que corresponde efectuar el siguiente análisis.

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

En mérito a las disposiciones de los arts. 191.II de la CPE y 9 de la LDJ, así como el contenido jurisprudencial del Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que respecto a los imputados Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores -dentro del proceso penal objeto de análisis-, todos sostuvieron de forma reiterada y uniforme en los memoriales que presentaron ante el Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz (Conclusión II.3), su voluntad expresa de someterse a la JIOC de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del mismo departamento, además de haber indicado que forman parte de la misma, añadiendo que los hechos acusados como delictivos se produjeron en su representación. Aspecto que igualmente fue refrendado mediante memorial de 8 de abril de 2019 -de solicitud de declinatoria de competencia de la precitada autoridad judicial-, por las autoridades IOC Marcelo Moisés Aruquipa Mendoza, Arkiri Jucha T'aqiri; Leao Francisco Mamani Huallpara, Arkiri T'aqiri; y, Silverio Mamani Huallpara, Jilir Mallku; de la mencionada Comunidad.

En contraparte, se tiene que el proceso penal en cuestión, se inició a denuncia de Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha**, quien -según refleja la imputación-, arguyó que la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado afectaban de forma directa al derecho propietario **de la entidad edilicia** (Conclusión II.2); por lo que, es posible concluir que el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha es a la vez denunciante y víctima -a través de sus representantes legales- en el proceso penal que nos ocupa. En tal mérito y de acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la CPE, "Bolivia se constituye en un Estado Unitario (...) **descentralizado y con autonomías...**" (las negrillas nos corresponden); en tal sentido, al instituir que nuestro país se constituye en un **Estado con autonomías**, se tiene que la Norma Suprema establece un diseño estructural basado en la **distribución territorial del poder** a las entidades territoriales autónomas (ETA), dando lugar a la consolidación de gobiernos subnacionales.

En tal virtud, corresponde indicar ante este nuevo escenario se advierte el establecimiento de un Estado de carácter compuesto, debido a las características referidas anteriormente; con distintos niveles de gobierno autónomos, los cuales se encuentran claramente identificados en la Norma Suprema, siendo entre estos los gobiernos municipales e IOC, los que son de nuestro interés por la problemática a dirimir; así se advierte de la Tercera Parte, Título I y Capítulo Primero de la CPE, correspondiendo esta división a la organización territorial establecida en el art. 269.I constitucional. Siguiendo tales razonamientos, el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, según establece el Texto Ordenado del Proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) del mencionado Gobierno -cuya compatibilidad plena fue declarada por la DCP 0203/2015 de 16 de noviembre, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0192/2015 de 19 de octubre y 0164/2015 de 28 de julio-, aprobado por Ley Municipal 009/2016 de 1 de junio, está compuesto por un Órgano Legislativo y un Órgano Ejecutivo^[1] presidido por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, que tiene entre sus atribuciones la representación del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha^[2].

De lo antedicho, se tiene por evidente que la víctima y denunciante en el proceso penal, no es una persona natural; sino una persona jurídica que actúa a través de sus representantes legales, siendo el Alcalde Municipal una autoridad pública correspondiente a un Órgano Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Municipal, que actúa y representa los intereses del Estado, en su nivel municipal (valga la redundancia), de conformidad con la organización territorial de nuestro Estado, en sujeción al art. 269.I de la CPE-. Consecuentemente, de lo hasta aquí anotado, se evidencia que si bien los sindicados en el proceso penal, voluntaria y expresamente se han sometido a la jurisdicción IOC, además estableciendo que son miembros de la Comunidad Originaria Viliroco de la Provincia Ingavi del departamento de La Paz; sin embargo, el Gobierno Municipal de Viacha -que además es un ente



jurídico-, en su calidad de denunciante y víctima del proceso penal, no es miembro de la señalada **colectividad humana**; por lo que, en concordancia con lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Fallo y el art. 191.II.1 de la CPE, no está sujeto a la Justicia Indígena Originario Campesina; concluyéndose que, no concurre el ámbito de vigencia personal.

III.2.2. Ámbito de vigencia material

El conflicto de competencias se origina en el **proceso penal** el proceso penal instaurado a denuncia de Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde **del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha** contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa y Zheny Zelma Alanoca Flores por la presunta comisión de los **delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado**.

Bajo tales razonamientos, sin dejar de considerar que el caso presente no únicamente reviste un conflicto inter jurisdiccional; sino que a la vez, es un mecanismo de protección del ejercicio material del derecho de los pueblos indígena originario campesinos a la autodeterminación, respecto a sus atribuciones para impartir su propia justicia, impulsando su verdadera identidad de autonomías, su autodeterminación, identidad cultural, su derecho al ejercicio de sus sistemas político, jurídico y a que sus instituciones sean parte del Estado; **sin embargo, todos éstos no pueden comprenderse al margen del Estado**; sino que los miembros de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, también tienen el deber de respetar al Estado Plurinacional de Bolivia, sujetándose por ello a normas comunes básicas de convivencia incorporadas en la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, se tiene que si bien la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en su art. 10.II, determina una lista de delitos excluidos expresamente del ejercicio de la JIOC, entre los cuales no se señalan los tipos penales de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; empero, la norma aludida determina taxativamente que dicha jurisdicción **no alcanza en materia penal** a **"...cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado..."** (las negrillas fueron añadidas).

Este límite, se encuentra **dirigido** a la consecución de un fin específico que es la protección del interés público, sea del Estado central, de un departamento, municipio o ETA; dado que en la presunta comisión de un delito que amenace un bien jurídico inherente al Estado, podría encontrarse comprometido el ejercicio del poder público, los bienes comunes sobre los cuales ejerce potestad el Estado y otros intereses o derechos colectivos que no están sujetos a la disposición de las partes, su negociación o transacción **inclusive** si se trataría de delitos de carácter privado; sino que, guardan relación directa con los poderes y prerrogativas del poder público, (de las cuales el Estado en cualquiera de sus niveles no puede válidamente desprenderse o renunciar), en la medida que tales poderes y facultades le son otorgadas por la Constitución y la ley como uno de los medios para atender y satisfacer las necesidades de los bolivianos y bolivianas; y, en general, para proveer a la **realización de los fines esenciales del Estado**, de donde surge de modo necesario e indiscutible la necesidad de perseguir y sancionar penalmente toda amenaza contra los bienes jurídicos y derechos del Estado -protegidos por los diferentes tipos penales-, **cuyos intereses representan los de toda la sociedad boliviana**; de manera que, **su transgresión equivale a la conculcación del interés público que el Estado en sus diferentes niveles implícitamente ostenta**.

Bajo tales parámetros, en el conflicto objeto de análisis, el elemento que adquiere trascendental relevancia para definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales, se encuentra definido en el presente caso por la parte que a la vez es denunciante **y víctima** del presunto delito; toda vez que, como se tiene definido en el subtítulo precedente, la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, podría estar provocando una afectación del derecho propietario del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, sustentado por la Ley Municipal 006/2017 (Conclusión II.4) -promulgada de forma posterior al inicio de la demanda penal, que se encuentra vigente-, **cuya constitucionalidad se presume en observancia del art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), al no haber sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional** -no obstante a los fuertes cuestionamientos a dicha



norma que fueron establecidos por la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, en su Informe CTyTRN/MASN/ST 02/2017-2018, desglosado en la Conclusión II.1, **que no son objeto del presente análisis** al no ser competencia de la jurisdicción constitucional, ni haberse sometido la Ley cuestionada al control normativo de constitucionalidad; ni las presuntas transgresiones de derechos a ninguna acción tutelar-; con la aclaración de que **este examen únicamente considera los elementos de la denuncia penal** que es objeto del presente conflicto de competencias; y, **de ninguna manera** equivale a un criterio o análisis emitido respecto a la aparente sobreposición del derecho propietario de la comunidad de Viliroco, registrado con Folio Real 2.08.1.01.0011312; y, el derecho propietario declarado a través de la Ley Municipal 006/2017 del Gobierno Municipal de Viacha -problemática detectada y analizada por el Informe de la Comisión precitada-.

Adicionalmente a lo señalado, si bien las autoridades jurisdiccionales IOC de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, expresaron que **cuentan con** atribuciones plenas y **procedimientos propios, establecidos en sus normas**; sin embargo, no determinaron de forma alguna que conocen y resuelven históricamente a través de sus autoridades los problemas que hacen a los hechos delictivos ahora demandados (independientemente de una denominación distinta que podrían tener las acciones que configuran la falsedad material e ideológica, en la JIOC, para lograr una elasticidad que permita la pervivencia cultural de los pueblos IOC en el marco constitucional y democrático que constituye el Estado). En tal sentido, el límite impuesto en materia penal, no únicamente se encuentra en el art. 10.II de la LDJ, analizado precedentemente; sino que, la misma norma en su parágrafo I, establece -como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1- que: "La jurisdicción indígena originaria campesina **conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron** bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación" (las negrillas nos pertenecen).

Norma a partir de la cual es posible inferir que el reconocimiento de la competencia material en favor de la JIOC, parte de una preconcepción respecto a que cada comunidad IOC, a través del tiempo viene aplicando procedimientos y normas para resolver sus conflictos que pueden tener un origen histórico o consuetudinario o que se han venido reconstruyendo a través del propio reconocimiento de la jurisdicción especial; en tal mérito, a efectos de preservar la seguridad jurídica y los derechos procesales más esenciales de quienes se someten al proceso (debido proceso, defensa, igualdad de las partes, entre otros), se debe tener particular consideración sobre el principio de legalidad que se refiere al conocimiento de la normatividad, del procedimiento y las autoridades IOC. Del mismo modo, las conductas reprochables o prohibidas, así como los procedimientos de solución de los conflictos deben tener un carácter de previsibilidad; es decir, es necesaria la existencia de precedentes que permitan establecer, dentro de ciertos márgenes, qué conductas se consideran ilícitas, cuáles son los procedimientos para el juzgamiento, y cuál el tipo y rango de las sanciones. Sin embargo, esa predictibilidad como la conocemos en los códigos de forma específica, en el caso de la JIOC puede dar paso, a una genérica, en razón de la situación del relativamente reciente reconocimiento de la autonomía de las comunidades IOC y el proceso de reafirmación de su identidad cultural, autodeterminación y sistemas de administración de justicia, que se produjo con la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009. De este modo la previsibilidad en el caso de la jurisdicción indígena y como se tiene definido en el art. 10.I de la LDJ, estaría referida a: **i) La existencia de normas, procedimientos propios vigentes y saberes**; y, que la conducta y penas que puedan ser atribuidas, correspondan a: **ii) Asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron** bajo las normas, procedimientos propios vigentes y saberes que constituyen el primer elemento.

Sin embargo, en el caso de análisis, si bien se ha establecido que existen normas y procedimientos propios vigentes; empero, no se ha determinado que la conducta, o los hechos acusados como delictivos en el presente caso puedan ser atribuidos o correspondan a los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoció la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del departamento de La Paz; aspecto que, adquiere relevancia en consideración del bien jurídico presuntamente afectado (la Fe Pública, de conformidad con lo establecido por el Título IV del Código



Penal [CP], cuyo Capítulo III denominado “Falsificación de documentos en general”, contiene los delitos acusados en el proceso penal objeto de análisis), **cuya presunta víctima es el Estado**, constituyendo así tipos penales que no son únicamente de interés particular de la Comunidad mencionada; sino que, involucran al Estado cuyos intereses representan los de toda la sociedad boliviana, resultando razonable que a partir de su resguardo el legislador haya establecido una restricción para la JIOC cuyo ejercicio -al igual que otras jurisdicciones-, se desarrolla dentro de límites constitucional y normativamente establecidos respecto a su ámbito de vigencia material; por lo que, se tiene que éste no concurre.

III.2.3. Ámbito de vigencia territorial

En concordancia con lo desglosado en el Fundamento Jurídico III.1 la JIOC, **es aplicable a los casos en que los hechos juzgados** (relaciones y hechos jurídicos) **hayan sido cometidos en el espacio físico del territorio IOC** -en los territorios ancestrales- en tal virtud, conforme se evidencia a partir del contenido de la imputación, los delitos acusados se produjeron en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, donde los ahora imputados, pretendieron regularizar sus supuestos terrenos, realizando una serie de trámites y solicitando el 23 de mayo de 2016, la aprobación de un plano georeferenciado (Conclusión II.2); por lo que, se evidencia que los tipos penales acusados acaecieron fuera del espacio físico del territorio de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi del departamento de La Paz; sin que los efectos de los presuntos delitos se encuentren limitados a producirse dentro de la Comunidad al involucrar al Gobierno Municipal Autónomo de Viacha -instancia ante la cual se iniciaron los trámites tendientes a la regularización de derecho propietario-. Consecuentemente, no obstante a que -según alegaron las autoridades de la JIOC y los imputados-, los sindicados actuaron en representación de la Comunidad; empero, los delitos acusados no tienden a afectar la cohesión social colectiva; más bien tienden a causar una afeción sobre la Fe Pública y amenazan al derecho propietario del Estado por lo que sus posibles efectos exceden el ámbito competencial territorial de la JIOC; en tal razón, se evidencia que no concurre el ámbito de vigencia territorial previsto en el art. 191.II.3 de la CPE, así como en la previsión del art. 11 de la LDJ.

Por consiguiente, al evidenciarse que no concurre ninguno de los tres ámbitos de vigencia de la JIOC, que además deben concurrir simultáneamente según determina el art. 8 de la LDJ (Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional); por consecuencia, corresponde declarar competente a la jurisdicción ordinaria para conocer el proceso penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado y 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1º COMPETENTE al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar con la sustanciación del proceso penal instaurado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; disponiendo, se reanude la tramitación del proceso en cuestión.

2º Con carácter previsor de la materialización de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos **REMITIR** antecedentes del presente proceso ante la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, a efectos de que **verifique el cumplimiento de sus recomendaciones**, contenidas en el Informe CTyTRNMSN/ST 02/2017-2018 de 18 de septiembre de 2017, que resolvió la denuncia sobre vulneración del derecho de propiedad comunitaria en el “Fundo Viliroco”; **encontrándose facultada** dicha Comisión, para remitir los antecedentes del caso ante las instancias pertinentes (competentes); y/o, a activar los mecanismos idóneos constitucionales (como el control tutelar o normativo



constitucional) o de cualquier otra índole (administrativos, civiles, etc.) a efectos de materializar sus propias recomendaciones de conformidad con el art. 19 inc. a) del Reglamento General de la Cámara de Senadores; **debiendo evitar que sus pronunciamientos se conviertan en puramente declarativos, especialmente cuando involucran derechos constitucionales.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Georgina Amusquívar Moller, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Dr. Petronilo Flores Condori, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navía son de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0029/2020 (viene de la pág. 16)

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

[1] El Texto Ordenado del Proyecto de la COM del mencionado Gobierno -cuya compatibilidad plena fue declarada por la DCP 0203/2015, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0192/2015 y 0164/2015-, aprobado por Ley Municipal 009/2016, establece que: "**Artículo 18. (Estructura del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha).** La estructura del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, está compuesto por un Órgano Legislativo, conformado por el Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal".

[2] Ib Idem: "**Artículo 31. (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal).** Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, las siguientes: 1. Representar al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, como Ejecutivo Municipal...".



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25160-2018-51-CCJ

Departamento: Chuquisaca

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques y Ayllus San Lucas- Payaqullu, Comisión de Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti**; y, el **Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo**, ambos del departamento de Chuquisaca.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones de la autoridad indígena originaria

Mediante memorial presentado el 26 de junio de 2018, cursante de fs. 29 a 31, la autoridad Indígena Originaria Campesina (IOC), solicitó al Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo del departamento de Chuquisaca, decline competencia hacia su jurisdicción, de la controversia suscitada, dentro del proceso penal, por la presunta comisión del delito de daño simple, sobre la denuncia de Eva Ávila Oropeza contra Gumercinda Maraza Bautista; petición que fue rechazada, por la referida autoridad jurisdiccional, en audiencia de la misma fecha.

Cumplido el procedimiento, establecido en el art. 102 de Código Procesal Constitucional (CPCo), la autoridad IOC, por escrito presentado al Tribunal Constitucional Plurinacional, el 17 de agosto de 2018 (fs. 104 a 110), planteó conflicto de competencias jurisdiccionales, argumentando que: **a)** La querellante, dentro del proceso penal, admitido el 5 de julio de 2017, denunció que Gumercinda Maraza Bautista, cometió el delito de daño simple, ya que afectó plantaciones en su propiedad familiar, desde septiembre de 2016 a enero de 2017; **b)** En audiencia de conciliación de 9 de agosto de dicho año, la querellada solicitó que la denuncia, debía ser resuelta en su comunidad de Tambo Moq'ó, por constituirse en una Tierra Comunitaria de Origen o Tierra Indígena Originaria Campesina^[1], que por Resolución Suprema (RS) "23933 de fecha 25 de julio de 2006" (sic), fue otorgada a favor del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del departamento de Chuquisaca; anulándose, todo derecho propietario anterior a dicha fecha, incluidos los derechos de Miguel Maraza Bautista, concubino de la querellante; **c)** Solicitó la correspondiente declinatoria de competencia, en razón a que las pretensiones de la denunciante y su concubino, sobre el dominio de la propiedad que reclaman como dañada, fueron resueltos en su momento por el Juzgado Agroambiental de Camargo de dicho departamento, que mediante Auto Interlocutorio de 8 de noviembre de 2016, declaró probada la excepción de cosa juzgada, promovida por ex autoridades de la comunidad Tambo Moq'ó, debido a que el prenombrado, planteó demanda de nulidad de documento, con la finalidad de desvirtuar el derecho propietario colectivo del lugar; y, que posteriormente la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el mismo, mediante Auto Nacional Agroambiental S2ª 06/2017 de 8 de febrero; **d)** Por determinación de las autoridades de la comunidad, y ante la denuncia de Miguel Maraza Bautista contra Sabina Torres por un presunto asentamiento ilegal en su propiedad; las autoridades IOC, determinaron que la legítima poseedora del terreno en controversia, es de la última prenombrada e Hilarión Gómez Bautista; y, **e)** El proceso penal, tiene su origen por la disputa de los terrenos ubicados dentro de la Tierra Comunitaria de Origen, cumpliéndose con ello el ámbito de vigencia territorial; Gumercinda Maraza Bautista, es comunaria y se auto identifica como parte de la Comunidad Indígena Originaria Campesina: Tambo Moq'ó; zona: Llacta Yucasa; marca: Payacullu; nación: Qhara Qhara; cumpliéndose con lo mismo,



el ámbito de vigencia personal; y, el tipo penal de daño simple, no se encuentra excluido del conocimiento de la JIOC; precisando que dichos conflictos fueron conocidos y resueltos ancestralmente por dicha jurisdicción, en especial en cuanto a la afectación de sembradíos.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Mediante Acta de Audiencia de Juicio Oral Público, Continuo y Contradictorio de 26 de junio de 2018, cursante de fs. 121 a 122, Osvaldo Gustavo Corcus Romero, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo del departamento de Chuquisaca, luego de la lectura del memorial de la misma fecha presentado por la autoridad IOC, solicitando la declinatoria de competencia; señaló que, en conocimiento de dicha petición, corresponde suspender el proceso penal conforme a los arts. 100 a 102 del CPCo, hasta que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), pueda plantear el correspondiente conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal, a través del Auto Constitucional (AC) 0173/2019-CA de 23 de julio, cursante de fs. 216 a 221, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre Genaro Mamani Ibarra, Cacique del Concejo de Caciques y Ayllus San Lucas-Payaqullu, Comisión de Tierra y Territorio de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca; y, Osvaldo Gustavo Corcus Romero, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo del mismo departamento.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta RS 22933 de 25 de julio de 2008, que dispuso anular los títulos ejecutoriales anteriores a la fecha de titulación colectiva como Tierra Comunitaria de Origen, en favor del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del departamento de Chuquisaca (fs. 32 a 95).

II.2. Título Ejecutorial TCO-NAL- 000204 de 5 de diciembre de 2008, otorgado por Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, y firmado por Juan Carlos Rojas Calizaya, Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); por el cual, en virtud de la citada Resolución Suprema, se otorga en calidad de dotación a favor del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del referido departamento, el título colectivo de Tierra Comunitaria de Origen, con la superficie de 36077.3675 ha (fs. 102 y vta.).

II.3. Por Auto Interlocutorio de 8 de noviembre de 2016, Cesar Salazar Sardán, entonces Juez Agroambiental de Camargo del mismo departamento, en la que declaró probada la excepción de cosa juzgada, interpuesta por las autoridades IOC, de Tambo Moq'ó, municipio de San Lucas de dicho departamento, dentro del proceso de nulidad de documento instaurado por Miguel Maraza Bautista contra Florencio Colque Esposo, Genaro Mamani Ibarra y otras autoridades IOC, argumentando que el bien inmueble que intenta reivindicar a su favor, fue saneado por voluntad de los comunarios como Tierra Comunitaria de Origen, la misma que se encuentra registrada en Derechos Reales (DD.RR.), con matrícula computarizada 1.07.2.01.0000148 bajo el asiento A-1 de titularidad, sobre el dominio de 29 de junio de 2009, a nombre del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del señalado municipio y departamento (fs. 16 a 19 vta.); Resolución que mereció recurso de casación, misma que fue resuelto por Auto Nacional Agroambiental S2ª 06/2017 de 8 de febrero, por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, que declaró improcedente la referida pretensión (fs. 20 a 21).

II.4. Mediante Acta de 3 de febrero de 2017, se tomó posesión en el cargo de Comisión Tierra y Territorio del Concejo de Caciques del Ayllu Jatun Kellaja, a Genaro Mamani Ibarra (fs. 4 y vta.); cursando además credencial de la referida autoridad en el cargo de Cacique Consejero; ayllu: San Lucas; marka: Payacullu; suyu: Killacas; por las gestiones 2017 y 2018 (fs. 6).



II.5. Cursa querrela criminal, presentada el 4 de julio de 2017, ante el Juzgado de turno, por Eva Ávila Oropeza contra Gumercinda Maraza Bautista, por la presunta comisión del delito de daño simple, en mérito de que la misma habría causado destrozos y pérdidas materiales, en su propiedad en Huerta Cucho, otro en Llactqa Chimpa y finalmente en Calbaroyoc Pampa, todos en la comunidad de Tambo Moko (fs. 8 a 10 vta.).

II.6. Personalidad Jurídica otorgada al Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución Administrativa Gubernamental CH/490 de 29 de diciembre de 2017, firmado por Esteban Urquiza Cuellar, entonces Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca (fs. 1 a 3).

II.7. A través de nota de 25 de junio de 2018, Gumercinda Maraza Bautista dirigiéndose al Cacique Genaro Mamani Ibarra, le solicitó someterse de manera voluntaria a la JIOC, en virtud de la existencia de un proceso penal en su contra por conflictos que ancestralmente se han solucionado en su jurisdicción (fs. 7).

II.8. Cursa Folio Real Actualizado de Registro de Propiedad Inmueble en DD.RR. de Chuquisaca, con matrícula computarizada 1.07.2.01.0000148, bajo el asiento A-1 de titularidad, a nombre del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del referido departamento, con una superficie de 36077.3675 ha (fs. 98 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Cacique de la Comisión de Tierra y Territorio del Concejo de Caciques y Ayllus San Lucas-Payaqullu de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, suscita conflicto de competencias jurisdiccionales con el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo, del mismo departamento, al considerar que su JIOC, es competente para sustanciar y resolver la controversia denunciada a la jurisdicción ordinaria, por Eva Ávila Oropeza, contra Gumercinda Maraza Bautista; por la presunta comisión del delito de daño simple, alegando que el supuesto hecho se produjo en un terreno que se encuentra dentro de la propiedad colectiva de Tierra Comunitaria de Origen.

En consecuencia, en mérito al control competencial de constitucionalidad, se debe establecer la competencia de la autoridad para conocer y resolver el interdicto de retener la posesión.

III.1. Derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos al ejercicio de sus sistemas jurídicos propios

Siendo parte integrante de la Constitución Política del Estado, en el preámbulo constitucional define al pueblo boliviano: "...de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio...

(...)

...con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos" (las negrillas nos pertenecen).

Reconociendo así el pleno ejercicio del pluralismo jurídico; por ende, el respeto del derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, a ejercer sus sistemas jurídicos, en concordancia con el art. 8.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que sostiene: "Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional no con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio"; así como, el art. 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias



instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

En ese mismo entendimiento el art. 30.II.14 de la Constitución Política del Estado (CPE), sostiene sobre lo citado que: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: **Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión**” (las negrillas son nuestras).

En coherencia con lo señalado, el art. 178.I de la Norma Suprema, sostiene que: “**La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios** de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos” (las negrillas nos pertenecen). Asimismo el art. 179.I de la Ley Fundamental, señala que: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”; Finalmente, el mismo artículo en su párrafo segundo, señala de manera precisa que: “**La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**” (las negrillas son nuestras).

En ese entendido, ***“la coexistencia en igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad, por eso es que el planteamiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no fue el reconocimiento de unos sobre otros, sino la construcción de un Estado Plurinacional: con pluralidad de naciones que pactaron la construcción conjunta, con poder de decisión en los destinos del Estado Plurinacional. Entonces, el pluralismo del Estado Plurinacional se erige en un pluralismo descolonizador, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política”*** (DCP 0006/2013 de 5 de junio [las negrillas nos pertenecen]).

Sobre lo citado, el reconocimiento del pluralismo jurídico marca la realidad de la coexistencia de la diversidad cultural; el respeto de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, en especial el del libre ejercicio de sus sistemas jurídicos; y, la valoración, sin jerarquizaciones del pluralismo jurídico.

III.2. Conflicto de competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria

Al respecto, por determinación del art. 101.I del CPCo, “La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina”; aplicándose en ese caso, un previo procedimiento antes de plantear la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales, previsto en el art. 102 del citado Código, señala que: “I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

El reconocimiento del pluralismo jurídico, implica el reconocimiento de la coexistencia de diferentes jurisdicciones en el Estado, entre ellas, la Indígena Originaria Campesina y la Ordinaria, que por mandado constitucional, ejercen en igualdad de condiciones sus competencias constitucionales y



legales; vale decir, sin la existencia tácita o implícita de jerarquizaciones, en ese entendido, es posible que en dicha función jurisdiccional, se pueda "...generar conflictos de competencia ya sea positivos o negativos. **Positivos, cuando en aplicación de mecanismos intra-procesales para el resguardo de esta garantía normativa, dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de una problemática determinada.** Por el contrario, el conflicto jurisdiccional negativo, opera cuando mediante la utilización de mecanismos intra-procesales para el cuestionamiento de la competencia, dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa por considerarse incompetentes" (SCP 1227/2012 de 7 de septiembre [las negrillas nos pertenecen]).

Este entendimiento fue reforzado y ampliado por la SCP 1227/2012, sostuvo que: "*agotados los procedimientos jurisdiccionales de 'inhibitoria' o 'declinatoria' y luego de existir dos resoluciones jurisdiccionales en mérito de las cuales, se plasmen decisiones que plasmen una decisión de asunción de competencia para el conocimiento de una causa o para la declinatoria de competencia, se genera un conflicto de competencia positivo o negativo, el cual debe ser resuelto por una autoridad jurisdiccional competente para dirimir y definir la controversia competencial. En este orden de ideas, con la finalidad de establecer la autoridad encargada de dirimir el conflicto y la normativa orgánica aplicable para este efecto, es menester precisar que desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma. Por otro lado, el momento procesal para el inicio de un conflicto de competencias positivo, será aquel en el cual, la autoridad jurisdiccional que está conociendo una causa, rechaza una inhibitoria de un segundo juez que se considera competente para el conocimiento de la misma*" (las negrillas son nuestras).

Bajo ese comprendido, y en un entendimiento extensivo de la norma y de la jurisprudencia constitucional; se suscita un conflicto positivo de competencias jurisdiccionales cuando, la autoridad a quien se solicita la inhibitoria de conocer y resolver una controversia y por lo tanto declinar competencia:

- 1) Rechaza de manera expresa dicha solicitud.
- 2) No se pronuncia en el plazo de siete días, de haber conocido la petición, comprendiendo, por ende, un rechazo tácito al requerimiento; y,
- 3) No se pronuncia de una manera específica en relación a la solicitud, pero tampoco declina competencia.

Sobre este último inciso, es preciso aclarar que cuando una autoridad jurisdiccional, pese a haber recibido la solicitud de inhibitoria del conocimiento y resolución de una controversia; por lo tanto, la declinatoria de competencia, no se pronuncia de manera específica o clara a esa solicitud, pero tampoco declina competencia, en este caso, corresponderá asumir un rechazo tácito, de igual forma que se presume cuando transcurridos siete días, de la petición, la autoridad jurisdiccional no se pronuncia sobre dicha pretensión.

III.3. Tierra Comunitaria de Origen y Gestión Territorial

En el capítulo noveno de la Constitución Política del Estado, "...se reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda" (art. 393). En ese sentido el reconocimiento de la propiedad sobre la tierra no solo es individual sino también colectiva, respondiendo a la realidad comunitaria que se practica en la mayoría de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

El art. 403.I de la Norma Suprema, "...reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y



principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades”; concordante con el art. 3.III, párrafo cuarto de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996–, la misma que dispone que: “Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres”.

En ese sentido, el art. 394.III de la CPE, determina que: **“El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria.** Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad” (las negrillas nos pertenecen).

En aplicación del art. 30.II de la Ley Fundamental, sobre el respeto de la titulación colectiva, se respeta además el derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:

“4. A la libre determinación y territorialidad.

(...)

6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.

(...)

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

(...)

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”.

La libre determinación y territorialidad, se encuentran resguardados, con el reconocimiento de la titulación colectiva de tierras como TIOC, que de manera conexas protege su derecho a la gestión territorial, que forma parte del reconocimiento del Estado como: *“...pueblos indígena originario campesinos como naciones con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad (art. 2 de la CPE), que se interrelacionan en un mismo territorio y se garantiza el fortalecimiento de esas identidades plurinacionales. **La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones y forma de promoción y gestión de su desarrollo, como factores de cambio dentro del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad**”* (DCP 0006/2013 de 5 de junio [las negrillas son nuestras]).

La misma Declaración Constitucional Plurinacional, sostiene que, en el marco de su derecho a la libre determinación, *“...las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos **encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización**”* (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina

Por determinación del art. 191.II de la CPE, “La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial (...); dentro de la jurisprudencia



constitucional el desarrollo de la SCP 0026/2013 de 4 de enero, determinó la necesaria concurrencia de los siguientes ámbitos de vigencia:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

*En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:***

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

*2) En este sentido, debe considerarse que **el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina**, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.*

*3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que **es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales** aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.*

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial



*Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: **'...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'**.*

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

*i) **En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.***

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: **'...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional'**, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas nos pertenecen).*

III.5. Análisis del caso concreto

Revisados los antecedentes, que cursan en obrados, y los fundamentos jurídicos aplicables al caso, corresponde dilucidar la controversia competencial suscitada entre el Cacique de la Comisión de Tierra y Territorio del Concejo de Caciques y Ayllus San Lucas-Payaqullu de la provincia Nor Cinti y el Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo, ambos del departamento de Chuquisaca; que a su turno se declaran competentes para conocer y resolver la denuncia de Eva Ávila Oropeza contra Gumercinda Maraza Bautista, por la presunta comisión del delito de daño simple; correspondiendo a este Tribunal, de conformidad a los Fundamentos Jurídicos precedentes, determinar qué autoridad jurisdiccional es competente para resolver la controversia suscitada entre las prenombradas.

Así, de la revisión de la documental que acompaña el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, se tiene que, mediante RS 22933; y, el Título Ejecutorial TCO-NAL- 000204, se otorgó en favor del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del citado departamento, con una superficie de 36077.3675 ha, ubicado en el señalado municipio y departamento. Constatándose además la existencia de Folio Real Actualizado de Registro de Propiedad Inmueble en DD.RR., de Chuquisaca, con matrícula computarizada 1.07.2.01.0000148, bajo el asiento A-1 de titularidad, a nombre del referido Concejo; por lo que,



todo derecho propietario individual o colectivo anterior a la citada resolución fue anulado (Conclusiones II.1, II.2 y II.8)

En ese sentido, producto de anulación de los derechos propietarios anteriores sobre la Tierra Comunitaria de Origen, a través de la indicada Resolución Suprema, Miguel Maraza Bautista, concubino de la querellante, interpuso en la jurisdicción agroambiental, demanda de nulidad de documento; y, ante la interposición de excepción de cosa juzgada, planteada por la parte contraria, mediante Auto Interlocutorio de 8 de noviembre de 2016, el Juez Agroambiental de Camargo del departamento de Chuquisaca, declaró procedente la misma; ante lo cual, el demandante planteó recurso de casación, el cual fue declarado improcedente mediante Auto Nacional Agroambiental S2ª 06/2017, emitido por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental (Conclusión II.3).

Constatándose la cualidad de Tierra Comunitaria de Origen, en el cual se produjo la controversia, de la Conclusión II.5 de este fallo constitucional, se evidencia que al interior de la comunidad Tambo Moq'ó, se hubiera producido un conflicto, del cual derivó la interposición de Eva Ávila Oropeza de una querrela criminal, por el presunto delito de daño simple contra Gumercinda Maraza Bautista, presentada el 4 de julio de 2017, argumentando la destrucción de sus plantaciones al interior de su propiedad familiar; que en audiencia de conciliación, la querrelada, solicitó al Juez de control jurisdiccional, remita obrados a las autoridades de su comunidad, y que mediante escrito de 25 de junio de 2018, dirigido a la autoridad IOC, manifestó su voluntad de someterse a dicha jurisdicción (Conclusión II.7).

Posteriormente, mediante memorial presentado el 26 de junio de 2018, la autoridad IOC, solicitó a la autoridad de la jurisdicción ordinaria, decline competencia hacia su jurisdicción en relación a la referida controversia, la misma que en audiencia de juicio oral público y contradictorio, se pronunció señalando que ante dicha solicitud, correspondía suspender el proceso penal, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie al respecto, evidenciándose, conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional; un rechazo implícito, a la solicitud de la autoridad IOC, la cual fue posesionada en ese cargo el 3 de febrero de 2017, por las gestiones 2017 y 2018, en representación de la Comisión de Tierra y Territorio del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del departamento de Chuquisaca (Conclusiones II.4 y II.6).

Establecidos tales antecedentes, y de los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que, el Estado Plurinacional de Bolivia, de composición plural, constitucionalmente ha reconocido, la diversidad cultural, permitiendo así el reconocimiento del pluralismo jurídico, que implica la coexistencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Agroambiental y la Ordinaria, sin que entre ellas exista ninguna jerarquización; constituyendo este reconocimiento también en el respeto del derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, al ejercicio de sus sistemas jurídicos. Por lo que, ante un eventual conflicto de competencias entre estas jurisdicciones, en aplicación de la atribución constitucional prevista en el art. 202.11 de la Norma Suprema, corresponde, determinar cuál de las jurisdicciones es competente para conocer y resolver la respectiva controversia.

Al efecto, incumbe verificar la concurrencia necesaria de los ámbitos de vigencia, territorial, personal y material, de conformidad a lo establecido en el art. 191.II de la CPE y lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional.

En ese sentido, **en cuanto al ámbito de vigencia territorial**, del Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que, el Estado, reconoce y garantiza la propiedad colectiva de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos; la cual, por determinación constitucional es indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible, debiendo respetarse los derechos de la comunidad, en el ejercicio de su libre determinación y territorialidad; titulación colectiva de tierras, ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, y también su derecho a la gestión territorial, que implica, la posibilidad de ejercer al interior de la Tierra Comunitaria de Origen, la distribución de tierras, resolución de conflicto sobre ellas, y el uso sostenible de la misma en provecho de la comunidad.



En ese sentido, la jurisprudencia constitucional al respecto señala que el ámbito de vigencia territorial, se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino; en el presente caso, es evidente que la controversia suscitada entre Eva Ávila Oropeza y Gumercinda Maraza Bautista, por un presunto daño simple en su propiedad, según denuncia de la primera, se produjo en un terreno ubicado en la comunidad de Tambo Moq'ó, el cual forma parte de la Tierra Comunitaria de Origen, titulada a favor del Concejo de Caciques "Jatun Kellaja", "Llajta Yucasa" "Cantu Yucasa" y "Asanaque", del municipio de San Lucas del departamento de Chuquisaca, tal como se tiene en la Conclusión II.8 de este fallo constitucional, constituyéndose el mismo en un territorio ancestral, así como por la propia afirmación de las autoridades IOC, todo ello en concordancia con el art. 191.II.3 de la CPE. Por lo que, el ejercicio de esta jurisdicción es aplicable a referido territorio.

En relación al ámbito de vigencia personal, por escrito dirigido a las autoridades IOC; la querellada, solicitó someterse a dicha jurisdicción de manera voluntaria, ante la existencia de un proceso penal en su contra por conflictos, que ancestralmente habrían sido resueltos en dicha jurisdicción (Conclusión II.7); constatándose una manifestación expresa e incontrovertible de la voluntad de aquella de someterse a la JIOC; por lo que, en relación a esta parte procesal se cumple el ámbito de vigencia personal. Respecto a la querellante, la misma manifiesta haber sufrido daños dentro de su propiedad en la comunidad de Tambo Moq'ó, alegando ser concubina de Miguel Maraza Bautista, quien con anterioridad interpuso demanda de nulidad de documento, intentando desconocer la cualidad de Tierra Comunitaria de Origen de la comunidad a la cual pertenece; en ese sentido, y en concordancia con la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico precedente, resulta posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino; empero, que voluntariamente y de manera expresa o tácitamente se sometan a sus sistemas jurídicos, sociales y culturales entre otros; por ejemplo al decidir de manera voluntaria ser parte de su jurisdicción territorial habitando libremente dentro de la Tierra Comunitaria de Origen, aspecto que se evidencia, al propiciar una demanda penal en busca de hacer prevalecer "su derecho propietario", ya que como se señaló, el terreno motivo de la controversia se encuentra dentro de una titulación colectiva (Conclusiones II.2, II.5 y II.8); y si bien se desconoce de manera precisa si la denunciante forma parte de la comunidad; empero, por lo señalado, tácitamente aceptó someterse a la JIOC, cumpliéndose por lo tanto el ámbito de vigencia personal, también en esta parte procesal, en aplicación del razonamiento sentado en la SCP 0026/2013, en la que se estableció que *"...es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales"* (las negrillas nos pertenecen).

Finalmente, **sobre el ámbito de vigencia material**, el art. 10.II inc. a) de la Ley del Deslinde Jurisdiccional (LDJ) –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010–, señala que el mismo no alcanza: "En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio"; por lo que, el presunto delito de daño simple, al no encontrarse excluido del conocimiento de la JIOC, si puede ser sustanciado y resuelto por la JIOC; más aún cuando se señaló, que esta jurisdicción, "conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron **bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación**" (art. 10.I de la LDJ [las negrillas son nuestras]).

En virtud a los argumentos precedentemente expuestos, este Tribunal, concluye que al concurrir de manera simultánea los presupuestos establecidos en el art. 191.II de la CPE, referidos al ámbito de vigencia territorial, personal y material; la JIOC, es competente para conocer y resolver la controversia suscitada entre Eva Ávila Oropeza y Gumercinda Maraza Bautista, que dio lugar al proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de daño simple.

**POR TANTO**

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las autoridades del Concejo de Caciques y Ayllus San Lucas-Payaqullu de la provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca, para conocer y resolver la controversia suscitada entre Eva Ávila Oropeza y Gumercinda Maraza Bautista, que dio lugar al proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de daño simple.

2º Disponer que el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Camargo del mismo departamento, remita los antecedentes correspondientes a las autoridades del Concejo de Caciques y Ayllus San Lucas-Payaqullu de la provincia Nor Cinti del referido departamento; y,

3º Exhortar a los Jueces de la jurisdicción ordinaria, aplicar la normativa y jurisprudencia constitucional vigente en la tramitación de un eventual conflicto de competencias jurisdiccionales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE LA SCP 0030/2020 (viene de la pág. 16).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1] **Constitución Política del Estado, DISPOSICIÓN TRANSITORIA Séptima.** - A efectos de la aplicación del párrafo I del art. 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.


SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2020
Sucre, 23 de septiembre de 2020
SALA PLENA
Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Conflicto de competencias jurisdiccionales
Expediente: 29944-2019-60-CCJ
Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jueza Agroambiental Segunda de la Capital** y el **Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno**, ambos **del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Hechos que originan el conflicto de competencias jurisdiccionales

César Peña Escobar por memorial presentado el 3 de abril de 2019, cursante de fs. 360 a 362 vta., promovió conflicto de competencias jurisdiccionales ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, solicitando decline competencia a la jurisdicción ordinaria, alegando que el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del mismo departamento es la autoridad con jurisdicción y competencia para conocer y sustanciar las demandas posesorias planteadas en su contra por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal sobre un bien inmueble incorporado al área urbana mediante una ordenanza municipal debidamente homologada. Asimismo, señaló que ante el citado Juez ordinario se encuentra radicada una demanda de reivindicación sobre el mismo predio, planteada por su persona contra los nombrados actores de las demandas posesorias, en la que previa admisión y citación con la demanda, el indicado Juez ordinario declaró improbadamente la excepción de incompetencia interpuesta por los citados, declarándose competente.

Agregó que los actores de las demandas posesorias confesaron que el bien inmueble objeto del proceso se encontraba ubicado en el área urbana del municipio de El Torno del departamento de Santa Cruz conforme a la Ordenanza Municipal (OM) 011/2013 de 16 de abril, homologada por la Resolución Suprema (RS) 10540 de 4 de octubre de 2013, que modificó la vocación de uso de suelo, pasando de ser un fundo agrícola a un predio urbano apto para asentamiento humano y de vivienda, donde se aprobó la urbanización Santa Cruz Bicentenario. En la manzana 6 de dicha urbanización se encuentra ubicado el terreno de su propiedad de 1800 m², objeto de las demandas posesorias, signado como lote 1, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 7.01.4.01.0042634.

Finalmente, señaló que el trámite anterior de una medida preparatoria ante la Jueza Agroambiental no determina automáticamente la competencia de esa autoridad judicial; toda vez que el art. 13 del "Código de Procedimiento Civil" con relación al art. 78 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), establece que la medida preparatoria tramitada por una autoridad sin competencia será válida siempre que hubiere obrado conforme a la normativa pertinente, pero no prorrogará su competencia para el conocimiento de la causa principal. Por ello, la referida Jueza Agroambiental al tramitar la diligencia preliminar no adquirió la competencia para conocer el fondo del asunto.

De igual manera, por memorial presentado el 5 de abril de 2019, cursante de fs. 443 a 445 vta., también promovió conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del departamento de Santa Cruz, solicitando se tramite la inhibitoria de competencia respecto de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión sobre las parcelas 64 y 67 ubicadas en ese municipio (expedientes 38/18 y 42/19), instauradas en su contra por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal, radicadas ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del mismo departamento.



I.2. Alegaciones de la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz

Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, por Auto 21/2019 de 15 de abril, cursante de fs. 363 a 366, se declaró competente para tramitar el proceso de interdicto de recuperar la posesión seguido por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal, suscitando conflicto de competencias con la jurisdicción ordinaria, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De la prueba documental presentada se tiene la existencia de una demanda de reivindicación de un bien inmueble de 1800 m² interpuesta por César Peña Escobar ante el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno de ese departamento contra Juan Siles Vidal. Dicha demanda fue admitida y contestada por el demandado, oponiendo la excepción de incompetencia; empero, no cursa el auto que declaró improbadamente esa excepción; **b)** Si bien la delimitación del área urbana del municipio de El Torno del citado departamento fue aprobada por la OM 011/2013, homologada por la RS 10540; sin embargo, no existe una certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de El Torno sobre los predios en conflicto, de acuerdo a sus coordenadas geográficas, que determine si el inmueble en cuestión se encuentra dentro del área urbana; **c)** Dentro de la medida preparatoria de inspección judicial de 8 de febrero de 2019, solicitada por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal a efectos de interponer una acción posesoria contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, César Peña Escobar y otros, se constató que el predio en cuestión no tiene características urbanas; es decir, no cuenta con calles, avenidas, áreas verdes, menos divisiones de manzanos y lotes. Por el contrario, se observó que en dicho predio se realiza actividad agraria como la siembra de maíz, arroz, yuca y maní, existiendo también plantaciones de plátano y otros. Es más, en la vivienda de los demandantes se constató la crianza de animales como conejos y aves de corral, existiendo un camino de tierra con huellas de maquinaria pesada; **d)** La competencia material de los juzgados agroambientales está prevista en los arts. 39 de la LSNRA y 152 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); y en cuanto a la competencia territorial se tiene el "Acuerdo SP.T.A. 026/2018" aprobado por el Tribunal Agroambiental, que estableció que el Juzgado Agroambiental de Santa Cruz tiene competencia para conocer y resolver conflictos que se susciten en el municipio de El Torno del departamento de Santa Cruz; y, **e)** De acuerdo con la SCP 0047/2015-S2 de 3 de febrero, el elemento que determina la jurisdicción competente para conocer las acciones personales, reales y mixtas no es la ubicación del bien inmueble en área urbana o rural, sino el destino o la naturaleza de la propiedad o actividad que se desarrolla en ella.

I.3. Alegaciones del Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del departamento de Santa Cruz

Alberto Zeballos Aguilera, Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del departamento de Santa Cruz, mediante Auto de 9 de abril de 2019, cursante de fs. 446 a 447 vta., se declaró competente para conocer las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión presentadas por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal, signadas como expedientes 38/18 y 42/19, tramitadas ante el Juzgado Agroambiental Segundo de la Capital del citado departamento, solicitando a la Jueza a cargo de dicho Juzgado se inhiba de conocer los referidos procesos, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El 26 de febrero y 8 de marzo de 2019, Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal formularon demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión, alegando que desde 1968 son poseedores de dos parcelas de terreno -64 y 67- que hacen una superficie de 21,4265 ha, respecto de las cuales el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) Santa Cruz, después de las pericias de campo, mediante Informe en Conclusiones Saneamiento de Oficio (SAN-SIM) DDSC-JS-COR-AI 228/2011 de 24 de marzo, los declaró poseedores legales. La superficie de dichas parcelas, de acuerdo con la resolución de homologación, estaría comprendida dentro del área urbana del municipio de El Torno del indicado departamento, sobrepuesta a la urbanización Santa Cruz Bicentenario; **2)** De acuerdo con la OM 011/2013, homologada mediante la RS 10540, los predios objeto de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión se encuentran dentro del área urbana del municipio de El Torno del



mencionado departamento, sobrepuestos a la superficie de la urbanización Santa Cruz Bicentenario. De ello se advierte que el terreno en cuestión se encuentra dentro de una superficie con características urbanas al estar ubicado al interior de una urbanización aprobada; y, **3)** Las demandas de interdictos presentadas ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, fueron admitidas por dicha autoridad bajo los expedientes 38/18 y 42/19; por lo que se habilita el instituto del conflicto de competencias jurisdiccionales a objeto que la autoridad llamada por ley los resuelva.

I.4. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante AC 0187/2019-CA de 2 de agosto, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 454 a 459).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Informe en Conclusiones Saneamiento de Oficio (SAN-SIM) de 24 de marzo de 2011, por el que el INRA Santa Cruz, entre otros puntos, reconoció como poseedores legales de las parcelas 64 y 67 del predio Limoncito a Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal, respectivamente, sugiriendo dictar la Resolución Administrativa de Adjudicación y Titulación (fs. 199 a 217).

II.2. Consta OM 011/2013 de 16 de abril, por la cual el Concejo Autónomo Municipal de El Torno aprobó la delimitación del radio urbano de ese municipio y declaró como área urbanizable una superficie de 6604,43 ha (fs. 307 a 328). Asimismo, cursa RS 10540 de 4 de octubre de 2013, mediante la cual el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia homologó la señalada Ordenanza Municipal (fs. 329 a 331).

II.3. Por memorial presentado el 7 de enero de 2019, Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal plantearon medida preparatoria de inspección judicial respecto de las parcelas 64 y 67 ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, a efectos de formalizar su demanda de interdicto de retener la posesión contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, José Mariano Basquez Barrientos, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal (fs. 53 a 55 vta.).

II.4. Cursa acta de audiencia pública de inspección judicial de 8 de febrero de 2019, celebrada por la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz dentro de la medida preparatoria planteada por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal. En dicha audiencia, la citada Jueza Agroambiental concluyó que en el lugar existía un camino de tierra recientemente abierto, plantaciones de plátano y sembradíos de maíz, yuca y arroz (fs. 10 a 17 vta.). Asimismo, se tienen placas fotográficas en las que se observa la apertura de un camino de tierra, plantas de plátano, sembradíos de maíz, yuca y arroz, y crianza de conejos (fs. 19 a 26 y 375 a 383).

II.5. Mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2019, Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal plantearon ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, demanda de interdicto de recuperar la posesión más pago de daños y perjuicios contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal, pidiendo que en sentencia se ordene la desocupación y entrega de la parcela 64 con una superficie de 10,2170 ha a Victoria Jaldín Rojas (fs. 76 a 79 vta.). Escrito que fue subsanado a través de memorial presentado el 8 de marzo de igual año (expediente 42/19 [fs. 434 a 435]). En consideración a ambos escritos, la mencionada Jueza Agroambiental mediante Auto 18/2019 de 15 de marzo, admitió la demanda de interdicto de recuperar la posesión y dispuso su traslado a los demandados (fs. 85 vta.).

II.6. Consta memorial presentado el 26 de febrero de 2019, por el cual Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal plantearon ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, demanda de interdicto de retener la posesión contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal, solicitando que en sentencia se ordene el cese de la perturbación de posesión sobre la parcela 67 que se encuentra a



nombre de Juan Siles Vidal y cuenta con una superficie de 11,2435 ha. Asimismo, cursa memorial de subsanación presentado el 8 de marzo de ese año (expediente 38/18 [fs. 422 a 428 vta.]). En consideración a ambos escritos, la referida Jueza Agroambiental por Auto 17/2019 de 15 de marzo, admitió la demanda de interdicto de retener la posesión y dispuso su traslado a los demandados (fs. 429 y vta.).

II.7. Por memorial presentado el 5 de abril de 2019, César Peña Escobar promovió conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del departamento de Santa Cruz, solicitando se tramite la inhibitoria de competencia respecto de las demandas de **interdictos de recuperar y retener la posesión** sobre las parcelas 64 y 67 con una superficie de 21,4625 ha, instaurada en su contra por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal, radicadas ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del mismo departamento (expedientes 38/18 y 42/19 [fs. 443 a 445 vta.]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital y el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno, ambos del departamento de Santa Cruz, con relación al conocimiento y resolución de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión más pago de daños y perjuicios respecto a las parcelas 64 y 67, ubicadas en el municipio de El Torno, provincia Andrés Babiáñez del departamento de Santa Cruz, presentadas por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal.

En consecuencia, corresponde determinar cuál es la autoridad competente para resolver las referidas demandas posesorias.

III.1. El control competencial de constitucionalidad entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental

El pluralismo jurídico que rige en el nuevo modelo de Estado Plurinacional se manifiesta en los arts. 1 y 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE), cuando se establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país, lo que en el ámbito judicial se refleja en la pluralidad de jurisdicciones para impartir justicia en igualdad jerárquica, siendo estas la ordinaria, la agroambiental, la indígena originaria campesina (IOC) y las especializadas reguladas por la ley. En ese marco, el art. 202.11 de la Norma Suprema establece que son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras, conocer y resolver los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y agroambiental; aspecto que concuerda con el art. 14.I de la LOJ que prevé: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

Al respecto, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, expresó que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, **entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental**" (las negrillas nos corresponden).

Suscitado el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe resolver de acuerdo a las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas jurisdicciones y conforme a los criterios desarrollados en la jurisprudencia constitucional vinculada a la situación fáctica concreta. Sobre este rol de definición competencial vinculada al debido proceso en su elemento de juez natural, la SCP 0065/2017 de 12 de octubre, asumiendo los entendimientos jurisprudenciales al respecto, precisó: "Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: 'Son atribuciones del Tribunal



Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) **11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**

En el marco antes referido, el art. 85 con relación al 100, ambos del CPCo, al respecto, señala que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las JIOC, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental...

(...)

...el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto” (las negrillas fueron agregadas).

III.2. La competencia de las y los jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

La SCP 0048/2019 de 4 de septiembre, luego de hacer una sistematización de la jurisprudencia existente al respecto, concluyó que: “...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla”.

De lo señalado supra, es evidente que el razonamiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia constitucional, hasta la actualidad y, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Si bien ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos, sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0015/2019, hizo referencia a los supuestos: ‘en los cuales existe una causa principal que ha sido conocida por una u otra jurisdicción y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal’.

Dicha Sentencia, determinó en su Fundamento Jurídico III.2, que:

...considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material (art. 180 de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 185 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble, urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del inmueble y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que si la propiedad inmueble está destinada a la



producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el punto anterior” (las negrillas son nuestras).

De acuerdo con los arts. 179.I de la CPE y 4, 11 y 12 de la LOJ, la jurisdicción es única en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados; a través de la Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; a través de las Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley; y, mediante la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades según sus normas y procedimientos propios; entendiéndose que la jurisdicción es la potestad que emana del pueblo boliviano para impartir justicia mediante sus órganos respectivos. En cambio, la competencia es la facultad que tiene una autoridad judicial o indígena originaria campesina para impartir justicia o ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

En ese contexto, conforme al art. 29.II de la LOJ, la jurisdicción ordinaria imparte justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señala la ley. La competencia por razón de materia se clasifica en ese mismo orden. En lo que corresponde a los juzgados públicos en materia civil y comercial, de acuerdo con el art. 69.7 de la misma Ley, tienen competencia para: “Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley”. Con dicha finalidad, el Código Procesal Civil, entre los procesos de conocimiento estructura el proceso extraordinario y en el art. 369.II establece que: “Se tramitarán por la vía del proceso extraordinario las controversias relativas, particularmente, a los interdictos de conservar y recobrar la posesión, así como los de obra nueva perjudicial, de daño temido y desalojo de vivienda, sin perjuicio de conciliación previa o adopción de medidas preparatorias y cautelares”. De acuerdo con la citada normativa, los juzgados públicos en materia civil y comercial tienen competencia para conocer las demandas de interdictos de conservar y recobrar la posesión sobre bienes inmuebles.

En lo que concierne a la jurisdicción agroambiental, el art. 30 de la LSNRA, modificado por el art. 17 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, prescribe: “La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la Ley”. Norma concordante con lo previsto en el art. 39.7 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, que otorga competencia a los jueces agroambientales para el conocimiento y resolución de distintos supuestos, entre los que se encuentra: “Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria”. Del mismo modo, el art. 152 de la LOJ determina que: “Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados. (...) 10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y de obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados”.

III.3. Análisis del caso concreto

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital y el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno, ambos del departamento de Santa Cruz, con relación al conocimiento y resolución de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión más el pago de daños y perjuicios respecto a las parcelas 64 y 67, ubicadas en el municipio de El Torno, provincia Andrés Bómba del departamento de Santa Cruz, presentadas por



Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal.

El presente conflicto de competencias surge a consecuencia de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión más el pago de daños y perjuicios planteadas por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz contra Delia Pozo Merlín, Belo Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, César Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal (Conclusiones II.5. y II.6.); a cuyo traslado, César Peña Escobar contestó promoviendo el conflicto de competencias jurisdiccionales, solicitando a la referida Jueza Agroambiental que decline competencia y remita los antecedentes de los procesos posesorios ante el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del citado departamento. Asimismo, promovió conflicto de competencias jurisdiccionales ante dicho Juez ordinario, solicitando se tramite la inhibitoria de competencia oficiando a la referida Jueza Agroambiental (Conclusión II.7.).

Respecto a las citadas demandas posesorias, de la revisión de antecedentes se advierte que una vez interpuestas (expedientes 38/18 y 42/19), tanto la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital como el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno, ambos del departamento de Santa Cruz, a su turno, se declararon competentes para tramitarlas. La mencionada Jueza Agroambiental consideró que en las parcelas 64 y 67, objeto de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión, se desarrollaban actividades agrarias (Conclusiones II.3. y II.4.); mientras que el referido Juez ordinario tomó en cuenta que por OM 011/2013, homologada mediante RS 10540, las indicadas parcelas de terreno se encontraban ubicadas dentro del área urbana del municipio de El Torno del mencionado departamento; además que en esos predios se tenía aprobada la urbanización Santa Cruz Bicentenario (Conclusión II.2.). De esa manera se sustanció el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.

Ahora bien, se debe tener presente que en el marco de los arts. 202.11 de la CPE y 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el conflicto de competencias jurisdiccionales tiene por finalidad únicamente definir la autoridad competente para conocer y resolver las demandas que lo motivaron, sin que en dicha labor el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda emitir criterio alguno sobre el fondo del problema, pues su atribución está limitada única y exclusivamente a definir la competencia de la autoridad jurisdiccional en el marco del ejercicio del control competencial de constitucionalidad, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional.

Con carácter previo a la determinación de la competencia, de conformidad con lo establecido en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde contextualizar sucintamente la normativa que regula la competencia material de los juzgados civiles y agroambientales respecto a las acciones reales, personales y mixtas.

En ese sentido, de acuerdo con el art. 29.II de la LOJ, la jurisdicción ordinaria se encarga de impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señala la ley. En ese marco, según dispone el art. 69 de la indicada Ley, los juzgados públicos en materia civil y comercial tienen competencia para conocer los interdictos a través del proceso extraordinario de acuerdo a lo establecido en el art. 369.II del Código Procesal Civil (CPC), que señala que las controversias relativas a los interdictos de conservar y recobrar la posesión se tramitarán por la vía del proceso extraordinario. Mientras que la jurisdicción agroambiental, de acuerdo con el art. 30 de la LSNRA, modificado por el art. 17 de la Ley 3545, tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria y, conforme al art. 39.7 de dicha Ley, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, los jueces agroambientales tienen competencia para conocer y resolver interdictos de retener y recobrar la posesión de fundos agrarios; norma que concuerda con lo establecido en el art. 152.10 de la LOJ, que indica que los referidos jueces tienen competencia para: "Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y de



obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados”.

De lo expuesto, se tiene que ambas jurisdicciones tienen competencia material para conocer y resolver acciones personales, reales y mixtas, asumiendo que las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión, que motivaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales se constituyen en una acción real al estar las pretensiones de los actores dirigidas a recuperar la posesión respecto a la parcela 64 con su entrega y desocupación, y retener la posesión de la parcela 67 con la cesación de los actos que la perturban. En ese orden, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional definir cuál de las autoridades judiciales tiene competencia material para conocer y resolver las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión que generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales.

En ese contexto, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la jurisprudencia constitucional estableció dos criterios o reglas para determinar la competencia material entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, las cuales son: **i)** La ubicación geográfica del bien inmueble. Si es urbana o rural no es un aspecto definitorio, sino solo referencial, siendo el criterio determinativo el destino del inmueble y la naturaleza de la actividad que se desarrolla en los predios. Si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de los jueces ordinarios. Por el contrario, si está reservado para producción agrícola y pecuaria o de naturaleza agroambiental, la competencia será de los jueces agroambientales; y, **ii)** Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiese resuelto el primer proceso, aun cuando el bien inmueble tenga un destino o actividad diferente al que habilita su competencia.

De conformidad con lo señalado, corresponde verificar el cumplimiento de alguna de las mencionadas reglas a efectos de definir la autoridad competente para conocer las demandas posesorias que originaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales. En ese sentido, en el presente caso se analizará la primera regla por ser inherente a la situación fáctica planteada. Así, se tiene que las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión que originaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, constituyen acciones reales que tienen por objeto dos parcelas de terreno -64 y 67-, respecto de las cuales en el proceso de saneamiento, el INRA Santa Cruz mediante Informe en Conclusiones Saneamiento de Oficio (SAN-SIM) de 24 de marzo de 2011, reconoció como poseedores legales a Victoria Jaldín Rojas y a Juan Siles Vidal (Conclusión II.1.). Dichas parcelas de terreno conforme a la OM 011/2013, homologada por la RS 10540, estarían ubicadas dentro del área urbana del municipio de El Torno del departamento de Santa Cruz; además de estar aprobada en esa superficie de terreno la urbanización Santa Cruz Bicentenario. No obstante de lo señalado, el referido criterio no es suficiente para definir la competencia de una u otra autoridad, por lo que corresponde verificar la concurrencia del criterio definitorio referido al destino de las parcelas o actividad que se desarrollada en ellas; en ese orden, de acuerdo con las Conclusiones II.3. y II.4. del presente fallo constitucional, se tiene que los demandantes Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal, previamente plantearon ante la Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, la medida preparatoria de inspección judicial para definir precisamente las características de las parcelas 64 y 67 a efectos de formalizar posteriormente las demandas posesorias.

En dicho actuado preliminar, la referida Jueza Agroambiental -conforme consta en las conclusiones registradas en el acta de audiencia pública de 8 de febrero de 2019- estableció que en el lugar -parcelas 64 y 67- existía un camino de tierra recientemente abierto, así como plantaciones de plátano y otras frutas, y sembradíos de maíz, yuca y arroz; además que se tenía crianza de conejos y aves de corral; lo cual también se observa en las placas fotográficas tomadas en el lugar. Asimismo, del contenido de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión, se advierte que los demandantes manifestaron ser agricultores y denunciaron que después de concluida la inspección judicial los demandados ingresaron violentamente a las parcelas de terreno, destrozando los sembradíos de maíz, yuca y arroz, así como las plantaciones de plátano y otras frutas. Por consiguiente, conforme a los elementos descritos, se evidencia que en las parcelas 64 y 67 -que son



objeto de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión- se realizan actividades netamente agrarias sin que exista ningún elemento que permita sostener que estuvieran destinadas para la vivienda.

En definitiva, conforme a los argumentos expuestos, que fueron desarrollados con base en la normativa y aplicando el criterio desarrollado en el inc. i) de la SCP 0048/2019, citada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en el marco del control competencial, se tiene que la autoridad competente para conocer las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión respecto de las parcelas 64 y 67, ubicadas en el municipio de El Torno de la provincia Andrés Bóñez del departamento de Santa Cruz, es Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental Segunda de la Capital de ese departamento, por cuanto dicha autoridad tiene jurisdicción y competencia material para conocer y resolver acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias en materia agroambiental, conforme a los elementos fácticos y procesales expresados precedentemente.

CORRESPONDE A LA SCP 0032/2020 (viene de la pág. 13).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a Rosa Barriga Vallejos, Jueza Agroambiental Segunda de la Capital del departamento de Santa Cruz, para proseguir con el conocimiento de las demandas de interdictos de recuperar y retener la posesión instauradas por Victoria Jaldín Rojas y Juan Siles Vidal contra Delia Pozo Merlín, Bello Ávila Lijerón, Crescencio Andrade Fernández, Cesar Peña Escobar y Gerardo Paniagua Vidal, respecto a las parcelas 64 y 67 (expedientes 38/18 y 42/19), debiendo remitirse los antecedentes correspondientes ante dicha autoridad judicial; y,

2º Disponer la reanudación del trámite de las mencionadas demandas ante la autoridad judicial declarada competente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firman la presente Sentencia Constitucional Plurinacional los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por ser de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0032/2020 (viene de la pág. 14).

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0033/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26254-2018-53-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre el **Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina** de la **Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario** y el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Colquiri**, ambos **del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Rechazo de la solicitud de declinatoria de competencia por la jurisdicción ordinaria

Mediante Auto Interlocutorio 80/2018 de 2 de octubre, cursante de fs. 11 a 12 vta., el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Colquiri del departamento de La Paz, resolvió la solicitud de declinatoria de competencia impetrada por el Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario, en la que solicitaron que la aludida autoridad judicial se inhiba del conocimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Valentin Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe contra Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez, autoridades del ayllu Collpacota debido a la presunta comisión de los delitos de prolongación de funciones, amenazas y discriminación, causa judicial que tuvo su inicio a consecuencia de la reconstitución de la estructura sindical de Collpacota en Ayllu, circunstancia que habría motivado por parte de los denunciantes la iniciación del proceso de referencia contra las autoridades constituidas en la nueva estructura organizacional.

En la solicitud de inhibitoria los impetrantes arguyeron que los demandados son miembros del Ayllu Collpacota, mismo que se constituiría en una comunidad ancestral y que el proceso en cuestión deviene de su reconstitución organizacional en Ayllu, dispuesta en asamblea general, determinación con la que no estaría de acuerdo un grupo y que habría dado origen a la apertura del juicio penal. En tal mérito el Tribunal de Justicia Indígena fundamentaría su competencia en el marco de la Justicia Indígena Originario Campesina (JIIOC).

En atención a lo alegado, se determinó que conforme el Código de Procedimiento Penal corresponde a la jurisdicción ordinaria penal el juzgamiento de los delitos siendo de aplicación preferente su procedimiento ante duda respecto a jurisdicciones especiales; asimismo, se manifestó que en el caso concreto no se tenía acreditado que los solicitantes de inhibitoria hubiesen demostrado que se trataba de hechos que debían ser de conocimiento de la JIIOC entendiendo el ámbito de materia personal, material y territorial, por ello no se comprobó que los sujetos procesales estuviesen sometidos ante esa autoridad o estén reconocidos como tales en dicha comunidad, constando por el contrario que se desconoce a las autoridades mencionadas en su composición orgánica sin que se haya acreditado el respaldo provincial del Tribunal como autoridad jurisdiccional originaria. Además se tiene que el coimputado Emeterio Sullcani Miranda habría sido elegido como autoridad en el Tribunal de JIIOC, por lo que dicho Tribunal no goza de imparcialidad para su juzgamiento.

I.2. Contenido del conflicto de competencias planteado por el Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario

Mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2018, cursante de fs. 13 a 18 vta., los miembros del Tribunal de JIIOC de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario alegaron que Collpacota decidió



reconstituirse como un ayllu en defensa de su tierra y territorio y en ejercicio de su derecho a la libre determinación, desde entonces algunos disidentes se mantuvieron como sindicato agrario.

La Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario tiene identidad indígena originaria sometida a sus normas, reglas, principios y cultura ancestral, en tal mérito la jurisdicción ordinaria y autoridades estatales no pueden obstaculizar su derecho a la administración de justicia indígena ni ejercer intromisión.

El proceso iniciado contra sus autoridades tiene su origen en la reconstitución de Collpacota como ayllu en ejercicio de su libre determinación, autonomía, autogobierno, gestión territorial autónoma y auto identificación, por lo que el caso es de su competencia territorial; asimismo, los demandados son miembros del ayllu Collpacota de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario, y en cuanto a la vigencia material la justicia indígena no se divide por materias sino que tiene un contenido integral.

Asimismo, por memorial presentado el 26 de agosto de 2019, cursante de fs. 48 a 53 vta., el Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario amplió sus fundamentos precisando que los delitos cuya comisión se acusa a los miembros del Ayllu Collpacota no se encuentran excluidos dentro de la Ley de Deslinde Jurisdiccional para su juzgamiento por la JIOC, también los procesados pertenecen a la comunidad, incluso ejercían cargos de autoridad originaria como Mallku Mayor y Mama Thalla Originaria Comunal, no siendo cierto que sean parte del Tribunal de JIOC, constando que los demandantes también son parte de la mencionada comunidad y los supuestos hechos acusados ocurrieron dentro de su ámbito territorial.

I.3. Admisión

El conflicto de competencias fue admitido mediante AC 0363/2018-CA de 15 de noviembre, emitido por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 21 a 25).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Una vez sorteado el expediente, la Magistrada Relatora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción para pronunciar Resolución, solicitó informe a la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, respecto a los antecedentes sobre el conflicto orgánico suscitado en la comunidad de Collpacota y si dicha colectividad comparte identidad, cultura, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión anterior a la invasión española (fs. 59).

Por decreto de 19 de diciembre de 2019 (fs. 126) se puso a conocimiento de la Magistrada Relatora el informe expedido por la aludida Secretaría Técnica y Descolonización; y en consecuencia, por decreto de 6 de noviembre de 2020 (fs. 129), se reanudó el cómputo del plazo, por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se pronunció dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Se tiene el Acta de la Asamblea de la comunidad originaria Collpacota de 31 de octubre de 2016 en el que se aprueba su reconstitución en Ayllu indígena originario (fs. 8 y vta.).

II.2. Cursa Certificación emitida por la comunidad originaria Collpacota, en la que consta que Emeterio Sullcani Miranda, Mallku Mayor de la citada comunidad era miembro de la "Jacha Nación PACAJAQI milenaria" [sic (fs. 4)].

II.3. Consta Acta de posesión de autoridades originarias del Ayllu Collpacota, estando entre los elegidos Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez (fs. 10 y vta.).

II.4. Se tiene copia de los credenciales de Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez como Mallku y Tayca Mallco del Ayllu Collpacota, marka Collpacota-Colquiri del suyu Inquisivi (fs. 36).

II.5. Cursa nómina de afiliados de la comunidad Collpacota, gestión 2018 (fs. 43 y vta.).

II.6. Consta Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/015/2019 elaborado por la Secretaría Técnica de Descolonización dependiente de este Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 65 a 89).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



En el caso presente, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC respecto al conocimiento del proceso penal seguido a instancia de Valentín Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista y Feliza Choque Quispe contra Emeterio Sulciani Miranda y Maruja Apaza Álvarez, por la presunta comisión de los delitos de anticipación o prolongación de funciones, amenazas y discriminación.

En consecuencia, corresponde analizar los hechos expuestos, a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa.

III.1. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y el conflicto con la ordinaria

Conforme establece el art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE) "...La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"; por su parte, el art. 190.I de la Norma citada señala: "...Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios"; asimismo, el art. 191 de la misma Ley Fundamental, indica que la JIOC se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino y que se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, precisando que:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

Ahora bien, en el marco del desarrollo de los preceptos constitucionales anteriormente citados, se ha promulgado la Ley de Deslinde Jurisdiccional -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-, con el objeto de desarrollar lo referente a los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la JIOC y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las referidas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

En cuanto a los ámbitos de aplicación sobre los cuales se ejerce la JIOC, la indicada Ley precisa:

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;



b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Sobre el particular, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció el siguiente entendimiento: *"El art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).*

*Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la **jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.*

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y



cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, **el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...**', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país. (negritas añadidas)

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino **pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción** por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus



derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’, es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que **las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria** por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto” (las negrillas son añadidas).*

III.2. Análisis del caso concreto

Conforme se tiene de los antecedentes, el conflicto de competencias que nos ocupa emerge de la apertura de un proceso penal a instancia de Valentin Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe contra Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez, autoridades del Ayllu Collpacota, por la presunta comisión de los delitos de prolongación de funciones, amenazas y discriminación, causa que tendría su origen en la reconstitución de la estructura sindical de Collpacota -reconocimiento del ente matriz de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia-, y su cambio de organización al ayllu -estructura de autoridades al Consejo Originario, afiliados al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ)-.

En ese entendido, de la documental que cursa en obrados se puede constatar que la comunidad indígena originaria Collpacota determinó el 31 de octubre de 2016 reconstituirse en ayllu (Conclusión II.1), constando por certificación de la referida comunidad que Emeterio Sullcani Miranda es miembro de la Nación Jach’a Suyu Pakajaq’i Milenario, y que además de ello, el mencionado conjuntamente Maruja Apaza Álvarez fueron posesionados como autoridades originarias del citado Ayllu -ambas personas se constituyen en denunciadas en el proceso penal- (Conclusiones II.2 y II.3), aspecto que consta por la copia de credenciales respectivas (Conclusión II.4), teniéndose también respecto a Valentin Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe -denunciantes- que figuran como afiliados de la comunidad Collpacota (Conclusión II.5).

Asimismo, es menester precisar que en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/015/2019 remitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene expuesto que la comunidad de Collpacota se encuentra ubicada en el municipio de Colquiri, provincia Inquisivi del departamento de La Paz, forma parte de la Nación Jach’a Suyu Pakajaq’i Milenario y sus miembros comparten una misma identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, estableciéndose de forma clara la existencia precolonial del colectivo cultural en cuestión.



En ese mismo entendido, respecto a la reconstitución de la comunidad Collpacota, la labor de campo realizada pudo confirmar que: "En este escenario y conforme señala los testimonios y documentos producidos por el Ayllu Originario de Collpacota, establecen que hasta antes del mes de octubre del año 2016, esta sería [era] parte de la organización sindical, sin embargo, la decisión de reconstituir el Ayllu fue debido a los conflictos emergentes que se habrían suscitado a lo largo de la gestión 2015 y 2016, los mismos que tendrían relación en cuanto a la posesión y acceso de la tierra entre miembros de la comunidad, conflictos limítrofes entre Ayllus, y otros que dio como resultado la fractura de la [mencionada] estructura sindical y el origen a la reconstitución del Ayllu originario de Collpacota en fecha 31 de octubre de 2016" (sic).

Por lo que es evidente la existencia de un fraccionamiento entre los miembros de la citada comunidad, lo que se llevó a raíz de problemas de orden territorial, familiar y de actividades de orden agrícola individual a la reconstitución de una parte de los miembros de Collpacota en una estructura organizacional de ayllu, persistiendo de forma simultánea la anterior estructura sindical; aspectos que, en su oportunidad dieron origen a la interposición del proceso penal en cuestión, cuya competencia de conocimiento es objeto de dilucidación en el presente fallo constitucional.

En tal mérito, es pertinente ratificar que el conflicto de competencias que nos ocupa, suscitado entre la jurisdicción ordinaria penal e indígena originaria campesina tiene por objeto definir cuál es la jurisdicción competente para la tramitación del proceso penal antes descrito, por lo que en atención a lo referido en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional es menester compulsar si en el caso en particular concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material de la JIOC o por el contrario el asunto debe ser resuelto en la vía ordinaria.

III.2.1. En cuanto al ámbito de vigencia personal

Al respecto, conforme se tiene precisado supra, el proceso penal que motiva el conflicto de competencias que nos ocupa fue promovido por Valentin Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe en calidad de denunciantes, figurando como procesados Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez.

Respecto a Emeterio Sullcani Miranda, por Certificación de 31 de octubre de 2018 consta que este es miembro de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario, advirtiéndose además en su sello la calidad de Autoridad Originaria Mallku Mayor, siendo posesionado en dicho cargo conjuntamente a Maruja Apaza Álvarez, por lo que a partir de la reconstitución de la comunidad Collpacota a la estructura de Ayllu, los mencionados asumieron junto a otras personas su representación, aspecto advertido de la fotocopia de credenciales remitidos a este Tribunal Constitucional Plurinacional. En consecuencia, en atención a la visión dual Jilir Mallku y Sullka Mallku entendida como la concepción hombre-mujer, los mencionados asumieron la máxima representación del Ayllu Collpacota durante las gestiones 2017 y 2018.

Cabe mencionar además, en relación a lo manifestado por el Juez recusado en sentido que Emeterio Sullcani Miranda habría sido elegido como autoridad de la JIOC y que en tal razón carecería de imparcialidad, que tal aseveración fue desvirtuada por las autoridades del Tribunal de JIOC Fermín Torrejón Mamani y Bonifacia Nina Calle, que a fs. 51 manifestaron que "...los demandados o coimputados ejercían el cargo de autoridad originaria de la comunidad de Collpacota reconstituido el año 2016, cuyos cargos eran Mallku Mayor de Comunidad Ayllu Collpacota y Mama Thalla Originaria Comunal del Kollpacota, por lo que no son parte del 'Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino de la Nación Jach'a Suyu Pakajaqi Milenario' como señaló el Juez Ordinario al rechazar el conflicto" (sic), aspecto que también puede ser corroborado en la Certificación de fs. 5, en el que se hace referencia del cargo de Mallku Mayor del prenombrado, posesionado el 21 de octubre de 2016, no existiendo constancia alguna que este forme parte o haya sido integrante del Tribunal de Justicia nombrado.

Por otro lado, respecto a los denunciantes en el mencionado proceso penal, conforme consta de la fotocopia de la nómina de afiliados de la comunidad Collpacota correspondiente a la gestión 2018, se tiene que estos también forman parte de la citada comunidad.



Ahora bien, en el marco de los datos de campo recabados por este Tribunal, también se tiene claramente identificado que los miembros de la comunidad Collpacota, más allá de su constitución organizativa como sindicato o ayllu, comparten la misma identidad cultural aymara, siendo esa su principal lengua, con una misma tradición histórica anterior al imperio incaico, además de la existencia de vínculos familiares y de actividad económica agraria individual desarrollada en el mismo espacio territorial y el desarrollo de sus costumbres y creencias que hacen a su forma de vida y cosmovisión.

En tal mérito, es posible concluir que los sujetos procesales en la causa penal incoada son todos miembros de la comunidad Collpacota Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario, por lo que forman parte conforme se tiene precisado en el Informe remitido por la Secretaría Técnica y Descolonización; de una misma colectividad humana, aunque eventualmente se encuentren afiliados a diferentes estructuras organizativas; aspecto que permite evidenciar que concurre en el presente caso el ámbito de vigencia personal de jurisdicción indígena originario campesina.

III.2.2. En cuanto al ámbito de vigencia territorial

Al respecto, cabe señalar que conforme se tiene en antecedentes, el hecho que dio origen a la apertura del proceso penal en cuestión emerge de la reconstitución de la comunidad Collpacota cuya organización se modificó de una estructura sindical al ayllu; en tal mérito, conforme refiere el Informe remitido a este Tribunal se tiene: "El Ayllu Ichoca ancestralmente ha sido parte de la Jacha nación Pakajaqui Milenaria y está a su vez está conformado por cuatro Ayllus que son: el Ayllu Ichoca, Ayllu Sacaca, Ayllu Urawasi y Ayllu Colquiri actualmente estos pertenecen al Municipio de Ichoca y el Municipio de Colquiri.

Dentro del territorio de Colquiri, convivían dos tipos de población, los comunarios originarios que se encontraban en los Ayllus de Colquiri, Collpacota, Jampaturi Pampahasi y Mamuta y que en épocas anteriores la componían inclusive los hacendados y la otra, la de los trabajadores, de los cuales su ámbito era el campamento. Las relaciones entre estas dos partes no fueron conflictivas, más bien hubo una absorción de mano de obra por parte de las empresas asentadas en el sector.

El Ayllu Indígena Originario de Collpacota se encuentra en el municipio de Colquiri".

En ese entendido, los hechos cuya consecuencia jurídica deviene en el procesamiento por la presunta comisión de ilícitos, acaecieron en la comunidad Collpacota del municipio de Colquiri del departamento de La Paz, teniéndose asimismo, que las consecuencias de los actos cuya presunta ilicitud fue denunciada tienen relevancia y efectos dentro del territorio de la citada comunidad, por lo que se hace evidente la concurrencia del ámbito de vigencia territorial de la JIOC.

III.2.3. En cuanto al ámbito de vigencia material

En lo concerniente a la concurrencia del ámbito material para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina en la comunidad Collpacota; de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) concordante con el art. 191.II.2 de la CPE, esa jurisdicción conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

En el presente caso, del Informe Técnico de Campo remitido a este Tribunal, se tiene como antecedentes de la denuncia penal en cuestión que: "Con relación al antecedente sobre el conflicto orgánico suscitado dentro de la comunidad Collpacota, provincia Inquisivi del departamento de La Paz, que dio origen a la apertura del proceso Penal contra Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza de Sullcani. Se establece que existió pugna al interior de la estructura Sindical debido a conflictos de interés de cargo y poder, situación que deriva en la interrupción del ejercicio del cargo de la ex – autoridad; Emeterio Sullcani. Asimismo, las autoridades que sustituyeron al directorio saliente no contaban con la documentación de la comunidad (libros de actas, sellos expedientes, planos, personería jurídica y otros) porque la ex autoridad "Emeterio Sullcani Miranda" todavía tenía la custodia de los documentos de la estructura sindical.



Posterior, con la reconstitución del Ayllu Indígena Originario Campesino Collpacota, la Estructura sindical agro – minero no reconocen la mencionada organización y desconocen a las personas que buscan intereses propios o de grupo.

Finalmente el Avasallamiento de la familia Estallani de la zona de Viluyo a la zona de Iska Ocavi donde habita la Sra. Hilaria Mamani Sullcani, desconociendo el derecho propietario de la comunaria” (sic).

En ese entendido, se establece que, los hechos que fueron denunciados ante la jurisdicción ordinaria por la presunta comisión de los delitos de **anticipación o prolongación de funciones, amenazas y discriminación**; no se encuentran comprendidos dentro de las exclusiones establecidas en el art. 10.II de la LDJ, respecto a la competencia para resolver los mismos, teniéndose conforme a lo transcrito en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional que *“...a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria...”*.

En consecuencia, las cuestiones denunciadas deben ser resueltas por sus propias autoridades indígenas, en el marco de sus normas y procedimientos propios; concurriendo entonces el ámbito de vigencia material de la JIOC.

Por todo lo referido, siendo que en el presente caso concurren los tres ámbitos de vigencia definidos por el art. 191.II de la Norma Suprema -personal, territorial y material-, que hacen viable el ejercicio de la JIOC; corresponde dirimir el presente conflicto de competencias jurisdiccionales a favor de la jurisdicción indígena originaria campesina, misma que tiene competencia para averiguar los hechos denunciados ante la jurisdicción ordinaria, procurando siempre la restauración de la armonía en dicha comunidad; en cuyo proceder deben observar el pleno respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

CORRESPONDE A LA SCP 0033/2020 (viene de la pág. 14).

1º Declarar **COMPETENTE** al Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesino de la Nación Jach’a Suyu Pakajaq’i Milenario para conocer la denuncia de Valentin Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe contra Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez.

2º Disponer que, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Colquiri del departamento de La Paz, se inhíba del conocimiento del caso y remita los antecedentes correspondientes a las autoridades citadas supra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Disidente y el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2020**

Sucre, 8 de diciembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 27179-2019-55-CCJ****Departamento: Cochabamba**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Bárbara Sanabria Rojas, Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario de Sarco Cucho, provincia Capinota y Vladimir Rocha Chugar, Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto**, ambos **del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones del Sindicato Agrario Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba**

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2018 (fs. 24 a 34) Bárbara Sanabria Rojas, Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario de Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, citando abundante jurisprudencia constitucional relacionada a la acreditación de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, vigencia de convenios internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) por la Constitución Política del Estado, manifestó que Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayen, iniciaron un proceso penal contra David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión, previstos y sancionados por los arts. 351 y 353 del Código Penal (CP).

Refiere que al concurrir los tres ámbitos de vigencia en el caso, son las autoridades del Sindicato Agrario Sarco Cucho, quienes deberían resolver dicho conflicto en base a sus normas y procedimientos propios, que deben ser acatados y respetados obligatoriamente por las personas y autoridades del lugar, conforme dispone el art. 12.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-. Así, respecto al ámbito de vigencia personal, señala que, el derecho colectivo a administrar justicia está relacionado a la construcción de identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de las personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino, pero que de manera expresa o tácitamente se sometan a esa jurisdicción; por ejemplo, al decidir ocupar sus territorios ancestrales; en cuanto a la vigencia material, las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja en relación a la jurisdicción ordinaria; por lo que, la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la JIOC, sea resultado de una interpretación sistemática del texto Constitucional que derive en la protección de un bien jurídico de entidad nacional o internacional, de acuerdo a las particularidades del caso concreto; finalmente respecto al ámbito de vigencia territorial, la presunta comisión de delitos se habría realizado dentro del referido Sindicato, pues la denuncia incluso es en contra de autoridades campesinas; por consiguiente, también se aplica este ámbito de vigencia.

I.2. Alegaciones del Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba

El Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba, mediante Auto de 29 de noviembre de 2018 (fs. 38 a 39), rechazó la declinatoria de competencia en favor de la JIOC, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Respecto al ámbito de vigencia personal, la solicitante sin identificarse con documentación fehaciente solo señala



ser autoridad campesina (Secretaría de Justicia) supuestamente del Sindicato Agrario Sarco Cucho, provincia Capinota del mencionado departamento; y, de manera ambigua y confusa, sin acompañar prueba alguna, refiere que los denunciados -David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia y otros- son autoridades, sin demostrar en qué calidad desempeñan funciones en el indicado Sindicato; **b)** En cuanto al ámbito de vigencia material, no cita ni específica, si los hechos denunciados se encuentran dentro los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas ancestrales, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; tampoco, comprobó que dicha comunidad sea una nación, pueblo indígena originario campesino o forme parte de ellas, mediante la acreditación de su organización, estatutos y reglamentos que establezcan que cuentan con normativa relativa a una justicia consuetudinaria según usos y costumbres propios; y, **c)** La autoridad impetrante, no consideró las pautas generales y básicas que deben presentarse en los procesos judiciales donde participen las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) o sus miembros; en ese sentido, están orientadas, primero a definir su competencia, para no invadir la JIOC; y segundo, garantizar el acceso a la justicia plural, siendo que la Secretaría de Justicia -Bárbara Sanabria Rojas-, además, de señalar de forma genérica, vaga e innecesaria jurisprudencia constitucional, no fundamenta la verdad histórica de los hechos suscitados en esa comunidad que permita sostener efectivamente la pretensión de declinatoria.

I.2. Admisión

El conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0009/2019-CA de 30 de enero, emitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 73 a 77).

I.3. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sorteada la causa el 10 de septiembre de 2019, se emitió el decreto de 23 del mismo mes y año, requiriendo a la Máxima Autoridad Originaria del Sindicato Agrario Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, certifique y documente respecto si los querellantes Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayen, así como los querellados David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia, Nery Molina Machado, Martín Jora Saavedra, Hernán Gutiérrez y Esteban Arce Uzieda, son miembros o pertenecen a dicha colectividad y si el inmueble -lote de terreno- supuestamente ocupado por los últimos prenombrados, ubicado en la zona de Payacollo, provincia Capinota del citado departamento, es parte territorial del Sindicato Agrario que representa; como resultado, se suspendió el plazo hasta su remisión (fs. 118). Posteriormente, por providencia constitucional de 4 de febrero de 2020, se solicitó a la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, remita informe técnico basado en trabajo de campo del aludido Sindicato Agrario Sarco Cucho, manteniéndose la suspensión de plazo ordenada por decreto constitucional de 23 de septiembre de 2019 (fs. 173).

Al haberse dispuesto la suspensión del plazo, este fue reanudado a través del proveído de 26 de noviembre de 2020, cursante a fs. 286; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa querrela interpuesta por Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayen, contra David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia, Nery Molina Machado, Martín Jora Saavedra, Hernán Gutiérrez y Esteban Arce Uzieda, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión del inmueble ubicado en la zona de Payacollo del municipio de Capinota del departamento de Cochabamba (fs. 16 a 21 vta.); así como, Auto de 9 de marzo de 2018, que determinó su radicatoria ante el Juzgado Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del citado departamento (fs. 23).

II.2. Consta memorial de 19 de noviembre de 2018, presentada ante la autoridad judicial señalada *ut supra*, por el cual Bárbara Sanabria Rojas, Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, solicita declinatoria de competencia en favor



de la JIOC, respecto al conocimiento del referido proceso penal, pedido que fue respondido por los querellantes mediante escrito de 26 del citado mes y año -con suma rechace declinatoria de jurisdicción-, alegando el incumplimiento de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial en el caso, debido a que el inmueble se encontraría ubicado en la comunidad de Collpa Mayu; así, por Auto de 29 del aludido mes y año, la autoridad jurisdiccional ordinaria rechazó la declinatoria de competencia demandada (fs. 24 a 39).

II.3. Cursa certificación de 10 de octubre de 2019, emitida por Bárbara Sanabria Rojas, Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario de Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, que informa: **1)** Los querellantes Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayen, viven al interior de la jurisdicción del referido Sindicato; sin embargo, en el marco de la verdad, los prenombrados abandonaron durante mucho tiempo el lugar, así como, todo cuanto constituye los usos y costumbres sociales, políticos, económicos e incluso las normas y procedimientos propios; **2)** El querellado Martin Jora Saavedra, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Capinota del mencionado departamento, no es parte de la comunidad Campesina Sindicato Agrario Sarco Cucho, el mismo es originario de la comunidad Apilla Pampa del indicado municipio; **3)** Los acusados Hernán Gutiérrez, David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua; Teófenos Ribera Segovia; Nery Molina Machado y Esteban Arce Uzieda, son miembros de la comunidad Campesina Sindicato Agrario Sarco Cucho, quienes se rigen a las normas y procedimientos propios; y, **4)** El inmueble ubicado en la zona de Payacollo del citado municipio, es territorio colectivo del referido Sindicato, cuya función social y económica es de servicio pecuario o sea pastoreo de los animales vacunos oriundos del lugar; así como también, se comercializa leña para la subsistencia de los integrantes de dicha comunidad; asimismo, cumple la función social recreativa de la comunidad campesina (fs. 151 a 152).

II.4. Consta Informe Técnico de Campo del Sindicato Campesino Agrario Sarco Cucho TCP/STyD/UJIOC/004/2020 (fs. 177 a 266).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el caso, se suscita conflicto de competencias jurisdiccionales entre el Sindicato Agrario de Sarco Cucho, provincia Capinota -representado por la Secretaria de Justicia Bárbara Sanabria Rojas- y Vladimir Rocha Chugar, Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto, ambos del departamento de Cochabamba, para conocer los hechos suscitados en el proceso penal seguido por Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayén contra Martin Jora Saavedra, Hernán Gutiérrez, David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua; Teófenos Ribera Segovia; Nery Molina Machado y Esteban Arce Uzieda, miembros de la comunidad Campesina del señalado Sindicato Agrario, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión.

En base a dichos argumentos, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional analizar los argumentos de cada jurisdicción, a fin de determinar cuál la jurisdicción competente para resolver el proceso referido.

III.1. El control competencial plural y el reconocimiento de la igualdad jerárquica

La SCP 0023/2018 de 26 de junio, partiendo de la normativa constitucional, estableció una doble dimensión de alcance del control plural de competencias, concretamente sobre la igualdad jerárquica y el juez natural, señalando: «*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".*

Así, el art. 179.I de la CPE determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales, e indígena originaria campesina (IOC), esta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento. Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, la Norma



Suprema en el art. 202, refiere que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental" (las negrillas nos corresponden).

En torno a esa atribución, la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, reiteró que el conflicto de competencias tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, conforme prevé el art. 179 de la CPE, así como precautelar el derecho al juez natural como componente del debido proceso, pero además estableció de manera clara que todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, deben actuar en el marco del respeto de los derechos y garantías de las personas, a cuyo efecto corresponde a este Tribunal realizar el correspondiente control sobre dichas jurisdicciones».

Entendimientos que tienen su base en los razonamientos asumidos en la SCP 0300/2012 de 18 de junio, que estableció: "En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues **existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.**

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad" (las negrillas nos corresponden).

A partir de dicho fallo, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha sido constante al sostener que en el ámbito de control competencial de constitucionalidad, tiene la facultad de determinar a qué jurisdicción corresponde el conocimiento y resolución de una causa o controversia, sobre la base del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE.

III.2. El ejercicio de la justicia indígena en el marco de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y el conflicto de competencias jurisdiccionales

Al respecto, la SCP 0023/2018, citada *ut supra*, precisó que: «El art. 179.I de la CPE, determina que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades...". Este artículo, en su párrafo segundo dispone que la



jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía, por lo que ninguna de ellas podrá asumir la facultad de revisar lo resuelto por la otra.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias entre ambas jurisdicciones, el art. 202.11 de la CPE faculta al Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental". Producido que fuera un conflicto de esa naturaleza, la autoridad que considere que se usurpa su competencia "...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento" y "Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional" (art. 102.I y II del CPCo).

(...)

A partir del mandato contenido en el art. 2 de la CPE, respecto a que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones...", de ahí que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), en ejercicio de su libre determinación ejercen la potestad de impartir justicia en el marco de sus normas y procedimientos propios. Ahora, para considerar como tal a un pueblo o nación como indígena originario campesino (IOC) en el territorio nacional, el constituyente estableció en el art. 30.I de la Norma Suprema, que: "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española".

En ese ámbito, corresponde hacer referencia al primer artículo constitucional que clara y expresamente establece que Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país. A su vez, el art. 30.II de la CPE, determina que: "...las naciones y pueblos indígena originarios campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión". Mandato constitucional que se encuentra en coherencia con instrumentos internacionales referidos a los pueblos y naciones indígenas, así el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en la 76ª Conferencia de esa Organización que se realizó el 27 de junio de 1989, reconoce la diversidad étnica y cultural dentro de un Estado, en el que pueden coexistir varios sistemas jurídicos, dejando de lado el criterio de la primacía del Derecho Estatal. En ese Convenio los Estados reconocieron la existencia de un derecho consuetudinario, a ser aplicado en las naciones y pueblos indígenas, sin que el Estado pueda intervenir en absoluto en la toma de decisiones. También la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, manifiesta: "Artículo 5.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado". De tales instrumentos internacionales se tiene que, los derechos de los pueblos y naciones indígenas, se encuentran plenamente garantizados en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades originarias, así como la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios en base al derecho consuetudinario.

Ahora bien, en el ámbito del derecho comparado, corresponde referirse a la Sentencia T-397/16 expedida por la Corte Constitucional de Colombia respecto al alcance y elementos de la jurisdicción indígena, que establece: "...El artículo 246 de la Constitución Política prevé la existencia de una jurisdicción especial indígena, en el sentido de que: '[!]as autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional'.



...En punto al alcance de la jurisdicción indígena reconocida en la citada disposición constitucional, la Corte ha explicado que su contenido normativo comprende: (i) la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; (ii) la potestad de disponer de sus propias normas y procedimientos; (iii) la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la ley; y (iv) la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.[19] 'Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas, que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de normas y procedimientos, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad'.

...En tal virtud, ha puntualizado que resulta 'una figura fundamental para un Estado pluralista que se funda en la autonomía de los pueblos indígenas, en la diversidad étnica y cultural, en el respeto al pluralismo y en la dignidad humana que permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre y cuando no sean contrarios a la Carta Política y a la Ley'.

En Bolivia, el tema de la jurisdicción indígena originaria campesina fue ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en sus uniformes fallos, entre ellos la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, en la que se señaló que los NPIOC: "...tienen el derecho fundamental al ejercicio y administración de su justicia en el marco de sus normas y procedimientos, los cuales, tal como se dijo en el Fundamento Jurídico VI.1, de la presente Sentencia, constituyen fuente directa de derecho.

En el orden señalado, el art. 190.1 de la Constitución, dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, por tanto, merced al pluralismo jurídico y de acuerdo a la concepción de la inter-legalidad descrita en el Fundamento Jurídico VI.1. del presente fallo, esta jurisdicción es autónoma y jerárquicamente idéntica a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción agroambiental, generándose entre ellas una relación de coordinación más no de subordinación entre ellas'.

III.3. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina

Con fundamento en lo establecido por el art. 191 de la CPE, la SCP 0026/2013 de 04 de enero, desarrolló los ámbitos de vigencia en función a los cuales se ejerce la JIOC, así sostuvo que:

"...Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) *Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios (...)*



2) *En este sentido, debe considerarse que el vínculo particular que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina (...)*

3) *Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.*

...Ámbito de vigencia territorial

(...)

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

...Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto'.

III.4. Contextualización de la estructura orgánica del Sindicato Agrario "Sarco Kuchu" y su aplicación integral de los ámbitos de vigencia territorial, material y personal en las prácticas de justicia

A partir del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/004/2020 (Conclusión II.4), se tiene que el Sindicato Agrario Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, deviene de la nación Sura, señalada también en el indicado informe y por los comunarios como "Sora", en el territorio del referido municipio; la forma de organización social adoptada es reflejada en el citado informe bajo las siguientes consideraciones: "...El Sindicato Agrario Sarco Kuchu al estar constituida con Personalidad Jurídica bajo Resolución prefectural 58/96 (de fecha 05/06/96) se halla afiliada a la Sub Central Campesina Villa 6 de Enero, y a las instancias organizacionales de su ente matriz como es la Federación Única de Trabajadores Campesinos del Departamento de Cochabamba" (sic).

En este punto, conviene también efectuar una aclaración respecto a la denominación de la comunidad, pues al acudir a la justicia constitucional la autoridad JIOC, señaló Sindicato Agrario Sarco Cucho, como también se encuentra consignado en varios documentos, por su parte el informe técnico refiere que sería Sarco Kuchu "...según el fonema Cuchu se escribirá Kuchu con "k" en adelante y porque la comunidad también lo escribe de esa forma..." (sic); por lo que, al tratarse ello de una formalidad y no incidir de forma alguna en la forma de resolución, este Tribunal en adelante respetará la forma de denominación efectuada por la autoridad que activó el conflicto y/o lo señalado en el informe, según corresponda.



Asimismo, con relación a los ámbitos de vigencia, dicho informe cuyo sustento es el estudio multidisciplinario basado en las fuentes de la comunidad, permite llegar a las siguientes conclusiones:

El ámbito **territorial** del Sindicato Agrario de Sarco Cucho, se circunscribe únicamente a los miembros que se hallan dentro su porción de superficie terrestre, que históricamente tienen su pertenencia a la Nación "Sura" o "Sora", bajo estas consideraciones, conforme el art. 4 de su Estatuto Orgánico, ésta se halla constituida física y territorialmente por propiedades de carácter individual y tierras comunitarias de origen, dentro del "municipio de Capinota", Tercera Sección, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, cuyos límites son: al Norte con Río Arque y Caine, Sur-Oeste con el Río Samancha y al Este con el Río Caine. Por lo que, se refiere a la distribución de tierras dentro del aludido Sindicato, por norma y procedimientos propios se autoriza el derecho de posesión de forma particular, previo cumplimiento de una serie de obligaciones, como la observancia de la función social, trabajos comunales, asistencia a las reuniones convocadas y el ejercicio de autoridad en caso de ser elegido, que son factores de vínculo con el territorio, legitimándose de esta manera su derecho a la posesión individual; en tanto que, las áreas de pastoreo y siembra comunitaria son colectivas. En ese sentido, la posesión de la tierra en gran parte de su superficie es de carácter individual, siendo una de las excepciones -según el informe técnico de campo- el cerro Viacha y las 14 ha de tierra que hoy se encuentran en conflicto por la posesión con la familia Christie, debido a la recuperación de tierras efectuada para la construcción de muros defensivos en orillas del río Samancha.

En relación al **ámbito material**, refiere de manera general las controversias que surgen al interior de la colectividad, son resueltas por consenso y acuerdo comunal, en aplicación de la normativa del sindicato agrario y derecho consuetudinario que se resguardan en principios identificados y descritos en su Estatuto Orgánico, como la defensa y lucha, la democracia comunitaria, el respeto a los derechos colectivos, políticos, económicos, sociales y culturales de la comunidad. Así, dentro su sistema de administración de justicia, tratándose de sus miembros, el juez natural o tribunal, es la propia comunidad que revela una secuencia jerárquica en cuanto a la resolución de litigios en respuesta a la complejidad del caso (Secretario de Justicia, de Actas y dos Vocales; Directorio en pleno de la comunidad y Asamblea de la comunidad). Es decir, es la propia colectividad que en su instancia correspondiente, toma las decisiones finales para resolver sus conflictos. Si el caso o problemática es complejo, está la Asamblea Comunal como instancia final máxima; sin embargo, en todos los casos, es el Secretario (a) de Justicia quien en primer grado conoce, media y los resuelve en cualquier materia con imparcialidad. Esta afirmación se encuentra establecida en el Estatuto Orgánico, cuando señala: "art. 40. (Atribuciones del Secretario de Justicia y Conflictos). 3. Conocer, mediar y resolver conflictos en cualquier materia con imparcialidad". En este sentido, de los testimonios (dado el carácter oral de sus prácticas) registrados por el informe técnico de campo, se pudo identificar algunos aspectos de sus "procedimientos" y "formas" de resolver controversias como el énfasis en el carácter oral frente al escrito en cada etapa y deliberación colectiva en caso necesario; las quejas, denuncias o reclamos empiezan en la comunidad ante el (la) Secretario (a) de Justicia, siendo la Asamblea comunal, la máxima instancia de toma de decisiones. Sin embargo, si existe acuerdo, se puede resolver con la intervención solo de las autoridades sindicales. En casos más graves que no logran ser resueltos por éstos; llegan a consideración de la Asamblea, dependiendo de cada conflicto, con la excepción de aquellos que atentan contra la vida y libertad sexual, como asesinato y violación sexual, que son remitidos a la justicia ordinaria; entre las formas de resolución, se observa el juramento, como un valor importante de la palabra.

En consecuencia, en la práctica concreta de justicia, el Sindicato Agrario en estudio, resuelve gran cantidad de conflictos entre los que se encuentra la posesión y uso de las tierras, ya sea individual o colectivamente, mediante "procedimientos" que no necesariamente están descritos en su reglamento interno o estatuto, y que emergen de las necesidades concretas de cada caso; como establecen sus propias normas, en las instancias deliberativas como la Secretaria de Justicia, Directorio y Asambleas comunales.

Finalmente, respecto al **ámbito personal**, de los resultados del informe técnico de campo de la Unidad de Descolonización de este Tribunal, se tiene que, en la práctica de justicia del Sindicato



Agrario, se encuentra el juzgamiento de personas, que cuentan con terrenos agrícolas y/o de aquellos que hacen uso de las tierras comunitarias de su jurisdicción. Resaltando -vinculado a lo anterior- que una de las condiciones más importantes es ser miembro-afiliado de la comunidad (según sus normas y procedimientos propios, así como en su Estatuto Orgánico y Reglamento)

En ese mismo contexto, se tiene del Informe, que de acuerdo al testimonio brindado por Harry Christie Lavayen: *"El vínculo con la comunidad de nuestra familia es desde 1907, nosotros vivimos en Pallakollo Samancha. Mi abuelo, el papa de mi papa vino a Bolivia de Escocia con la construcción del ferrocarril Oruro - Cochabamba se casó con mi abuela que era de Potosí, adquieren esta propiedad que está al frente del pueblo de Capinota; la posesión de estos terrenos, primero lo ha tenido mi abuelo, después mi papa, ahora nosotros; yo los conozco a todos de la comunidad de Sarco Kucho, yo he vivido en este lugar desde niño (...) Yo estoy hace 10 años en la comunidad después de haber retornado del exterior, yo no sabía cómo estaban organizados las comunidades, yo siempre me considere de las riveras del río, venía a las reuniones porque nos decían que dev[i]jamos venir a las reuniones de la comunidad, después de tres años me nombraron OTB este representante es parte del directorio del Sindicato Agrario de la comunidad ese fue el único vínculo que tuve con la comunidad de Sarco Kucho"* (sic); declaración que se ratifica por la afiliación de su hermano Jorge Luis Christie Lavayen al Sindicato Agrario, conforme se evidencia del Acta de posesión de 28 de abril de 1996, y nómina de afiliados de 12 de junio de 2014, cursante a fs. 245 vta. y 250, pese a que este último señaló: *"En realidad yo no tengo ningún vínculo con la comunidad por usos y costumbres pertenezco a la comunidad de Collpamayú, esta comunidad se encuentra al frete del río Samancha. Ahora lo que nos divide con la comunidad e Sarco Kucho es la acequia principal, mi vínculo con la comunidad es de vecinos, yo me auto identifiqué como Colpamaeño, hablo el español no hablo quechua pero entiendo"* (sic).

Asimismo, del Acta de elección y posesión de 5 de agosto de 2018, conforme se tiene a fs. 253 y vta., se comprueba la constitución del Directorio del Sindicato Agrario Sarco Cucho, realizada en dicha comunidad con la asistencia de los afiliados en Asamblea General, donde fueron elegidos Teófenos Ribera Segovia Secretario General; David Cuevas Arce Suplente; Bárbara Saravia Rojas Secretaria de Justicia; Wilber Paniagua Saavedra Suplente; Johersson José Ucida Escalera OTB; Benito Fernández Ucida Suplente; Orlando Mamani Córdova Secretario de Actas; Carlos Mayorga Condori Suplente; Ariel Villarroel Mamani Secretario de Deportes; y, Juvenal Segobia Córdoba, Agapito Paniagua Juchani y Felisiano Colque Salguero como Vocales.

III.5. Análisis del caso concreto.

En orden a lo establecido en el art. 191.II de la CPE, que configura como ámbitos de vigencias de la jurisdicción indígena originaria campesina: el personal, material y territorial; en contraste ello con los antecedentes fácticos referidos *supra*, se determinará si la naturaleza del conflicto que se examina debe ser conocido por la JIOC o por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, de la revisión de antecedentes se advierte que el conflicto de competencias jurisdiccionales ahora estudiado, se originó en los supuestos hechos ocurridos el 8 de enero de 2018, que fueron denunciados el 23 de febrero de igual año, dentro de un proceso de acción penal privada interpuesto por Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayén contra Martín Jora Saavedra, Alcalde del GAM de Capinota del departamento de Cochabamba y los miembros de la comunidad campesina Sindicato Agrario Sarco Cucho del citado municipio, Hernán Gutiérrez, David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia, Nery Molina Machado y Esteban Arce Uzieda, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión.

Dentro de ese marco, Bárbara Sanabria Rojas en su condición de Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario Sarco Cucho, activó el presente conflicto con el fundamento que los indicados querrelados al pertenecer a la organización que representa deben ser juzgados en su jurisdicción en aplicación de sus normas y procedimientos propios que desde la antigüedad conocen y resuelven entre sus miembros; además que, la presunta comisión de los delitos acusados de despojo y perturbación de posesión, fueron realizados dentro su ámbito territorial. En contraste con lo anterior, el Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del citado



departamento, rechazó la solicitud de declinatoria planteada; toda vez que, según su criterio, no concurriría el ámbito de vigencia personal; por cuanto, la referida autoridad IOC no demostró tal calidad; así como tampoco, los querellados David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia y otros; asimismo, respecto al ámbito de vigencia material, no se citó ni especificó si los hechos denunciados se encontrarían dentro los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas ancestrales, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación, menos justificado que dicha comunidad sea una nación, o pueblo indígena originario campesino que forme parte de ellas mediante la acreditación de su organización, estatutos y reglamentos que demuestren que cuentan con normativa relativa a una justicia consuetudinaria según usos y costumbres propios; y finalmente, no consideró las pautas generales y básicas que deben tomarse en cuenta en los procesos judiciales, donde participan las NPIOC o sus miembros.

Precisados los antecedentes con relevancia jurídico constitucional, cabe resaltar que conforme lo dispuesto por la Norma Suprema y la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, la JIOC, puntualiza para su efectivización la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia establecidos (personal, territorial y material), como criterios rectores para su contrastación con las características y propiedades de cada caso particular, labor central para dirimir la controversia competencial y garantizar indirectamente los derechos de los procesados al juez natural y al debido proceso, en resguardo además, de la igualdad jerárquica instituida en el art. 179.II de la CPE.

A tal efecto, en cuanto al **ámbito de vigencia personal**, este se concretiza en la identidad de los sujetos intervinientes en una determinada problemática, por su calidad de **miembros** de la nación o pueblo indígena originaria campesina, ya sea que intervengan como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, sin dejar de lado la adopción de una autoidentificación que implica la autocalificación o autoproclamación de pertenecer al mismo, adoptando su identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión.

En ese sentido, de las conclusiones desarrolladas en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, sobre este aspecto, se evidencia que Harry y José Luis, ambos Christie Lavayen -especialmente por el contenido del testimonio del primero y la afiliación documentada del segundo- tienen y tuvieron una relación directa con el Sindicato Agrario Sarco Cucho; de donde se infiere, que conocen sobre la normativa indígena del lugar, adquiriendo de acuerdo al caso los deberes y derechos particulares reconocidos por sus normas y las del bloque de constitucionalidad a los pueblos indígenas que las pueden hacer valer al interior de la comunidad o en sede constitucional, habiendo ejercido incluso funciones de representación y/o autoridad dentro de dicha comunidad, además de evidenciarse como ellos mismos lo afirman, la relación de cotidianidad y convivencia que tienen hace más de 10 años, aún cuando hubiese existido un lapso de tiempo en el que se suspendió ese vínculo físico habitual; un entendimiento contrario involucraría una amenaza a la integridad e identidad social de la comunidad y un desconocimiento a la disposición del Estado boliviano, como unitario social de derecho plurinacional comunitario; por lo que, bajo dichas circunstancias, esta jurisdicción constitucional comprende que se presenta la existencia del ámbito personal en cuanto a los hermanos Harry y José Luis, ambos Christie Lavayen -querellantes-; situación que se repite en relación a los querellados; toda vez que, son autoridades (Teófenos Ribera Segovia y David Cuevas Arce) integrantes de esa comunidad (Salomón Castelo Paniagua, Hernán Gutiérrez, Esteban Arce Uzieda y Nery Molina Machado), conforme se tiene del informe técnico de campo elaborado por este Tribunal; aspectos que demuestran -se reitera- la aplicabilidad del ámbito personal de vigencia de la JIOC del referido Sindicato.

En este punto de análisis, debe aclararse en cuanto a Martín Jora Saavedra, Alcalde del GAM de Capinota del departamento de Cochabamba, que al ser parte del conflicto en dicha calidad, a *prima facie* parecería no concurrir respecto a éste el ámbito de vigencia personal; empero, no puede soslayarse su pertenencia y sometimiento a la JIOC al tener identidad quechua y ser miembro de la



comunidad indígena originario campesina, Apilla Pampa; por lo que, en esa condición es que podría someterse a la justicia indígena que resuelva la controversia suscitada.

Sobre el **ámbito de vigencia territorial**, conforme los arts. 191.II.3 de la CPE, y 11 de la LDJ, para determinar su concurrencia debe tenerse en cuenta que la JIOC, se practica en los territorios ancestrales, sobre hechos cometidos en el espacio físico del territorio indígena originario campesino o fuera de ellos, pero que puedan afectar la cohesión social colectiva, así se tiene desarrollado en la SCP 0026/2013 citada en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional.

En el caso que se analiza y, de acuerdo a lo expresado inicialmente en la acusación particular, se tiene que el lugar en el que presuntamente se habrían cometido o suscitado los delitos de despojo y perturbación de posesión, con la construcción de una cancha de fútbol, se encontraría en la zona de Payacollo-Samancha; empero, posteriormente los querellantes cambiaron su versión indicando que se hubieran ejecutado en sus terrenos ubicados en la comunidad de Collpa Mayu (Conclusiones II.1 y II.2); consecuentemente, no existe una delimitación exacta sobre el lugar donde aparentemente ocurrieron los hechos que generan el problema entre partes; sin embargo, resulta claro y existe certeza que la situación que generó los presuntos delitos y conducta atribuida a los querellados, se produjeron al interior de las tierras (colectivas y/o individuales) de la comunidad de Sarco Cucho, habiendo determinado los miembros de dicha comunidad que los terrenos en cuestión se utilicen como campo deportivo y además se siembre en los mismos, emergente todo ello de la recuperación de las tierras mediante la construcción de defensivos, así se tiene del Informe Técnico cursante en el presente expediente; por lo que, se evidencia una afectación directa al interés de la comunidad, a la vigencia de sus normas propias y a la manera de entender el uso social de la propiedad, que en definitiva afecta a la construcción social de su identidad; consiguientemente, concurre el ámbito de vigencia territorial.

Respecto al **ámbito de vigencia material**, corresponde inicialmente precisar que, el Sindicato de Sarco Cucho aplica su propio Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, mismos que se constituyen en fuente directa de derecho para la JIOC de acuerdo al principio de pluralismo jurídico, establecido en el art. 1 de la CPE, así, de acuerdo al Informe Técnico de Campo realizado por la Secretaría Técnica y de Descolonización de este Tribunal, y su desarrollo contenido en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional, se informa que de manera general las controversias que surgen al interior de esta colectividad, son resueltas por consenso y acuerdo comunal en aplicación de la normativa del sindicato agrario y derecho consuetudinario; denotando además el referido Informe, que la competencia para administrar justicia es asumida por la Secretaria o Secretario de Justicia de la comunidad, siendo los conflictos a solucionar: herencia, robo, riego, daño de los animales a sembradíos de vecinos, riñas, peleas, faltas a los trabajos comunales, problemas de linderos entre vecinos y de posesión de tierras, conforme se tienen a fs. 208.

En ese mismo sentido, cabe referir que el art. 10.II inc. a) de la LDJ, prevé que: "El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio". En ese entendido, para que un determinado asunto sea de conocimiento de la JIOC, previamente se deberá verificar si éste se encuentra fuera de los presupuestos establecidos en la citada disposición legal, en cuyo caso será dicha jurisdicción la que conozca y resuelva el asunto o conflicto, de lo contrario corresponderá a la jurisdicción ordinaria su conocimiento y resolución.

En el presente caso, Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayén, plantearon acusación y querrela por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión, por hechos supuestamente sucedidos dentro la comunidad de Sarco Cucho, materia que no se encuentra excluida expresamente por la Ley de Deslinde Jurisdiccional para su conocimiento, al contrario, se tiene que los miembros de la nombrada comunidad de forma antiqüísima fueron conociendo situaciones similares suscitadas



al interior de la misma, más aún, ello hace parte fundamental de su organización social conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, se entiende que la conducta denunciada corresponde juzgarse por las autoridades del Sindicato Agrario de Sarco Cucho, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, que tienen procedimientos y normas específicas para regular la tenencia de la tierra y en su caso para recuperarla; en consecuencia, existiendo una relación armónica y coherente entre los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, corresponde declarar competente a la JIOC, debiendo Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayén, hacer valer sus pretensiones y derechos ante las autoridades y conforme a las normas del referido Sindicato Agrario de Sarco Cucho.

En definitiva, en mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y al haberse verificado la concurrencia simultánea, en el caso concreto, de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, se llega a la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada es la JIOC, del Sindicato Agrario Sarco Cucho, ubicado en la Tercera Sección, provincia Capinota del departamento de Cochabamba.

Finalmente y solo a mayor abundamiento, al verificar este Tribunal, que dos de los miembros de la comunidad Sarco Cucho, serían autoridades de la misma -Teófenos Ribera Segovia, Secretario General y David Cuevas Arce, actual Secretario General suplente- corresponde que las autoridades de justicia de la referida comunidad, tomen en cuenta esta situación a momento de resolver la controversia suscitada entre sus miembros y que genera el presente conflicto de competencias a los fines de garantizar el derecho al Juez imparcial, máxime si se considera que conforme se tiene del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/004/2020, dentro de su sistema de administración de justicia, existen instancias de resolución frente a las determinaciones asumidas por la Secretaría de Justicia en primera instancia, el Directorio en Pleno del Sindicato Agrario como segunda instancia; y, como máxima instancia la Asamblea de la señalada comunidad; ello, en la eventualidad de que los mencionados miembros de dicha comunidad inmersos en la controversia, continúen como autoridades del Sindicato Agrario Sarco Cucho.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar COMPETENTES a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de la comunidad Sindicato Agrario Sarco Cucho, ubicado en la Tercera Sección, provincia Capinota del departamento de Cochabamba, para conocer y resolver la denuncia presentada en la jurisdicción ordinaria por Harry y Jorge Luis, ambos Christie Lavayén contra Martín Jora Saavedra, Hernán Gutiérrez, David Cuevas Arce, Salomón Castelo Paniagua, Teófenos Ribera Segovia, Nery Molina Machado y Esteban Arce Uzieda.

2º Disponer que el Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del departamento de Cochabamba, remita a la brevedad posible todos los antecedentes del caso a las autoridades originarias de la jurisdicción indígena originaria campesina.

3º Exhortar a la autoridad indígena originaria campesina, que suscitó el presente conflicto y reclamó para sí la competencia y jurisdicción, que al asumir el conocimiento de la controversia, se considere el razonamiento efectuado en el último párrafo del análisis del caso concreto, referido a las autoridades del Sindicato Agrario Sarco Cucho, que estarían involucradas en la controversia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

René Yván Espada Navia Gonzalo

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0038/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29065-2019-59-CCJ

Departamento: La Paz

El **conflicto de competencias jurisdiccionales**, suscitado entre **Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz; y, Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del conflicto de competencias

Por memorial presentado el 23 de abril de 2019, cursante de fs. 108 a 113 vta., Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz, planteó conflicto de competencias jurisdiccionales a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, pidiendo se aparte del conocimiento del proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Kala Coro y Alfredo Quispe Mollo por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias, manifestando que el caso fue derivado a dicha Jueza por las autoridades indígena originario campesinas (IOC) de la comunidad K'ara Sirca y Ulla Ulla, haciendo referencia que la nombrada comunaria por escrito de 26 de noviembre de 2015, presentó al Ministerio Público denuncia penal contra los mencionados, alegando que invadieron con violencia el domicilio ubicado en la citada Comunidad que es de su propiedad y de sus hermanos Max, Fluctuosa, Pilar, Angélica, Edgives y Julia todos de apellidos Jove Gemio, haciendo caer la pared de adobe, destrozando la puerta de calle y surcos de papa sin ninguna explicación, pretendiendo despojarla de la parcela de terreno con la finalidad de apoderarse sin presentar ninguna documentación.

Argumenta que el art. 30.II.14 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece como un derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas (NPIOC) el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, lo cual habilita a las autoridades IOC para ejercer la función de impartir justicia en sus espacios territoriales, aplicando sus propias normas, valores y saberes en la solución de conflictos entre sus miembros. En ese orden, en virtud al principio de igualdad jerárquica establecida entre las jurisdicciones ordinaria y la indígena originaria campesina los hechos calificados como amenazas y allanamiento de domicilio deben ser resueltos en la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) por la autoridad de la Sub Central Agraria de Ambaná considerando que la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla donde ocurrieron los sucesos pertenece a la jurisdicción territorial de la indicada Sub Central, contando para tal efecto con un directorio integrado por el Secretario General de la Comunidad y Sub Centrales, además de su propio sistema de justicia.

Agregó, que de acuerdo al art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), la JIOC ejerce competencia en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. Sosteniendo que las partes en conflicto son miembros de la comunidad K'ara Sirca y Ulla Ulla afiliada a la Sub Central Agraria de Ambaná que cuenta con autoridades y un sistema jurídico para la resolución de conflictos, más aún cuando se trata de un conflicto de tierras. En cuanto al ámbito de vigencia material los presuntos hechos que fueron calificados como amenazas y allanamiento de domicilio no estarían comprendidas dentro de las exclusiones establecidas por el art. 10.II inc. a) de la citada Ley, toda vez que emerge



de un conflicto de tierras; y, con relación al ámbito de vigencia territorial, los hechos ocurrieron dentro de la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla que pertenece a la jurisdicción territorial de la Sub Central Agraria de Ambaná.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional

Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, por Resolución de 24 de abril de 2019, cursante de fs. 115 a 117 vta., **rechazó** el conflicto de competencias jurisdiccionales, declarándose competente para continuar con el conocimiento del proceso penal que se encuentra en etapa de juicio oral y público, disponiendo la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional con base en los siguientes fundamentos: **a)** Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná no presentó ningún credencial o documento que acredite su legitimación activa debidamente autenticada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional que le faculte suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales; **b)** Si bien señaló tener competencia para conocer los hechos de acuerdo a sus usos y costumbres de la Comunidad; sin embargo, no mencionó bajo qué procedimiento se juzgaría a los denunciados; y, **c)** La autoridad IOC no acreditó los tres ámbitos de vigencia exigidos por el art. 8 de la LDJ; así con relación al ámbito de vigencia personal, únicamente mencionó que las partes son miembros de la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla sin demostrar su afiliación al Sindicato Agrario de Ambaná; respecto al ámbito de vigencia material los hechos atribuidos a los acusados de amenazas y allanamiento de domicilio afectan al bien jurídicamente protegido de la libertad individual y de seguridad de las personas que están fuera de competencia de las autoridades de la JIOC; y, sobre el ámbito de vigencia territorial no sería creíble la versión de la autoridad IOC requirente de que se trate de un problema de tierras ubicado dentro de la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla, por lo que no siendo un argumento sólido no concurre el ámbito de vigencia territorial, además de que no se presentó el título colectivo de esas tierras.

I.3. Admisión y notificación

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0126/2019-CA de 6 de junio, cursante de fs. 126 a 130, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná, provincia Camacho del departamento de La Paz; y, la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, siendo notificadas las partes conforme consta en las diligencias a fs. 136 y 141.

I.4. Alegaciones de la autoridad IOC

Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz, no presentó ninguna alegación escrita, pese a su notificación cursante a fs. 141.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa memorial de informe de inicio de investigaciones presentado el 23 de diciembre de 2015 por el Fiscal de Materia ante el Juez de Instrucción de Puerto Carabuco del departamento de La Paz a denuncia de Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero y otros (fs. 1).

II.2. Consta imputación formal presentada el 8 de septiembre de 2017 emitida por el Fiscal de Materia contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Kala Coro y Alfredo Quispe Mollo por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias (fs. 14 a 16 vta.).

II.3. Cursa requerimiento conclusivo de acusación formal presentado el 27 de julio de 2018, emitido por el Fiscal de Materia contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Kala Coro y Alfredo Quispe Mollo (fs. 52 a 54 vta.). Merced el Auto 28/2019 de 28 de febrero que dispuso la apertura de juicio oral y público, emitido



por Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz (fs. 84 y vta.).

II.4. Cursa Acta de Reorganización del nuevo directorio de la Sub Central Agraria de Ambaná para la gestión 2019 conformado por: Constantino Nina Chapetón, Sub Central; Juan Lira Flores, Secretario de Relaciones; Armando Avelino Flores Aliaga, Secretario de Actas; Macario Chapetón Huayantupi, Secretario de Justicia; y, Elías Quispe Quispe, Secretario Vocal (fs. 100); asimismo consta Acta de Posesión del directorio de la Sub Central Agraria de Ambaná de 26 de enero de igual año (fs. 101); y, certificado de personalidad jurídica de la comunidad de Ulla Ulla de 26 de marzo de 2018, otorgado por el Gobernador del departamento de La Paz (fs. 102).

II.5. Por Resolución de 22 de febrero de 2019, las autoridades de la Junta de Vecinos de Ambaná, Consejo Educativo Comunitario, Sub Central Ambaná, Secretarios Generales de la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla, Director del Colegio "Mariscal Antonio José de Sucre", resolvieron: **1)** Hacer conocer al Fiscal de Materia que la familia de apellidos Jove Gemio mediante Testimonio "09/2002", ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, otorgó a título de donación el predio denominado "Huaynapata" a favor de dicho Colegio; **2)** El referido predio sería pretendido por Pilar Jove Gemio de Surco, Max Jove Gemio y hermanos a sabiendas de que fue donado a la mencionada Unidad Educativa. Además, la denunciante en asamblea general de enero 2018 hubiera manifestado que su persona no está actuando en el juicio oral y público, sino que únicamente prestó su nombre a Max Jove Gemio -su hermano-, pidiendo disculpas a los denunciados; y, **3)** Determinaron hacer respetar el área de la Unidad Educativa por ser de propiedad colectiva, respaldando de forma unánime a los procesados -Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Kala Coro y Alfredo Quispe Mollo- por el hecho de defender la propiedad comunal (fs. 103 a 105).

II.6. Mediante Voto Resolutivo de 23 de febrero de 2019, las autoridades de la Central y Sub Central Agraria de Ambaná, se declararon en estado de emergencia por haberse emitido la imputación formal contra los acusados que afecta a la población de Ambaná y al Colegio "Mariscal Antonio José de Sucre" donde estudian sus hijos, al pretender la denunciante apropiarse del predio denominado "Huaynapata" donado por la familia Jove Gemio, por lo que no existió allanamiento de domicilio, puesto que dicho domicilio se encontraría en otro lugar denominado "Quintucalli". Que la denunciante firmó un documento renunciando al 50% de terreno debidamente registrado; no obstante, la asamblea decidió que el 100% del terreno sea entregado a la mencionada Unidad Educativa. Además de señalar que tienen documentos que acreditan que el predio denominado "Huaynapata" pertenece al citado Colegio y declararon a la denunciante -Pilar Jove Gemio de Surco- persona no grata de la Comunidad al pretender afectar derechos de la niñez y adolescencia (fs. 106 a 107).

II.7. Cursan fotocopias de Cédulas de Identidad pertenecientes a Armando Avelino Flores Aliaga, Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Modesto Kala Coro, en la que se registran como el lugar de nacimiento cantón Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz (fs. 43, 45, 47 y 49) y actas de declaración informativa policial de los acusados en la que indican que los hechos se produjeron en Ambaná (fs. 44, 46, 48 y 50 a 51).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la autoridad IOC de la Sub Central Agraria de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz y la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento respecto al conocimiento y resolución de los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Calle Coro y Alfredo Quispe Mollo por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias.

En consecuencia, corresponde determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver los hechos referidos.



III.1. El control competencial de constitucionalidad

De acuerdo al art. 202.11 de la CPE, son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otros, conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental", la cual ejerce conforme al objeto y procedimientos regulados en los arts. 100, 101, 102 y 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Al respecto, la SCP 0047/2019 de 4 de septiembre, asumiendo el entendimiento de la SCP 0300/2012 de 18 de junio estableció que: *"La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).*

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

(...)

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad (...) en tres dimensiones:

1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: *A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.*

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: *a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinario y agroambiental.*

3) Control normativo de constitucionalidad, *por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta" (las negrillas nos corresponden).*

III.2. En cuanto al conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina



Al respecto, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, analizando cada uno de los ámbitos de vigencia para determinar la competencia de las autoridades indígena originario campesinas, estableció que: *“El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley’. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).*

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía’, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’, en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia ‘...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento’ [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, ‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’.

(...)

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’ correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

...Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: ‘Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’, debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: ‘Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos’, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: ‘...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar



compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...’, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo ‘particular’ que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: ‘La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio’.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

... Ámbito de vigencia territorial

*Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: ‘El ámbito de vigencia territorial **se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley**’, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: ‘...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.*

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’; es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

... Ámbito de vigencia material

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece **que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional**’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte*



que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

La problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la autoridad IOC de la Sub Central Agraria de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz y la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento respecto al conocimiento y resolución de los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Calle Coro y Alfredo Quispe Mollo por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias.

De los antecedentes se tiene que Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz planteó conflicto de competencias jurisdiccionales a la autoridad judicial ordinaria, manifestando que de acuerdo al art. 30.II.14 de la CPE, las NPIOC tienen derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos acorde a su cosmovisión a través de sus autoridades IOC, aplicando sus propias normas, valores y saberes culturales en la solución de sus conflictos, considerando que la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla pertenecen a la jurisdicción territorial de la indicada Sub Central Agraria, además de concurrir en forma simultánea los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

Por su parte, la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, por Resolución de 24 de abril de 2019, rechazó el conflicto de competencias jurisdiccionales, y se declaró competente para continuar con la sustanciación del proceso penal, argumentando que la autoridad IOC no presentó ningún credencial o documento que acredite su legitimación activa debidamente autenticada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para suscitar dicho conflicto; no mencionó bajo qué procedimiento se juzgaría a los denunciados; ni acreditó la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia exigidos por el art. 8 de la LDJ.

En ese contexto, se advierte que tanto la autoridad IOC de la Sub Central Agraria de Ambaná así como la autoridad judicial ordinaria, se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que dieron origen al proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero y otros por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias. Suscitándose así el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene competencia para dilucidar conflicto de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria. En dicha labor se debe tener presente que el conflicto de competencias jurisdiccionales tiene como única finalidad en el marco de los arts. 202.11 de la CPE y 100 del CPCo, definir la autoridad competente para conocer y resolver los hechos que motivaron el conflicto de competencias jurisdiccionales, sin que este Tribunal pueda emitir criterio alguno sobre el problema de fondo, pues su atribución se encuentra limitada única y exclusivamente a determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional, bajo el ejercicio del control competencial de constitucionalidad.

Para cumplir con dicha labor corresponde verificar de acuerdo a los antecedentes, la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en función a lo previsto en el art. 191.II de la CPE y conforme a los criterios expuestos en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, y como resultado de ese análisis declarar competente a una de las autoridades que forman parte de este conflicto de competencias jurisdiccionales.

Sobre el ámbito de vigencia personal



Conforme al Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional y el art. 30.I de la CPE, se entiende por nación y pueblo indígena originario campesino (NPIOC) a toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios; en la que resaltan dos elementos esenciales, que son la existencia precolonial y su dominio ancestral sobre sus territorios; en ese sentido, la JIOC de acuerdo al art. 191 de la Norma Suprema, se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva NPIOC, ya sea que actúen dentro de los asuntos o conflictos como demandantes o demandados, denunciadores o denunciados, recurrentes o recurridos para determinar la concurrencia del ámbito de vigencia personal.

En ese contexto, de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece que son partes del proceso penal en calidad de denunciante Pilar Jove Gemio de Surco y en calidad de denunciados Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Calle Coro y Alfredo Quispe Mollo (Conclusión II.1.). Al respecto la autoridad IOC que promovió el conflicto, en su demanda de conflicto manifestó que la querellante y los acusados (fs. 110 vta.) "...son comunarios de la comunidad de Kara Sirca y Ulla Ulla correspondiente al Cantón Ambaná, provincia Camacho del departamento de La Paz, ...integran a su vez a subcentrales y secretarios generales de las comunidades presidida por mi autoridad en calidad de sub central" (sic), aspecto que fue confirmado por los denunciados en sus actas de declaración informativa policial, conforme se advierte de la Conclusión II.7.

Además, respecto de la denunciante, las autoridades de la Central y Sub Central Agraria de Ambaná en el punto Cuarto del Voto Resolutivo de 23 de febrero de 2019 (Conclusión II.6.) reconocieron que es miembro del pueblo de Ambaná. Asimismo de la Conclusión II.4., se evidencia que los denunciados participaron en los hechos de 26 de noviembre de 2015 en calidad de autoridades IOC de la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla, -Gregorio Choquehuanca Cordero, Secretario General de K'ara Sirca, Darío Flores Velarde, Secretario General de Ulla Ulla, Avelino Flores Aliaga y Modesto Calle Coro, dirigentes de Junta Escolar del Colegio "Mariscal Antonio José de Sucre" y Alfredo Quispe Mollo, Director del mencionado Colegio-, pertenecientes o afiliados a la Sub Central Agraria de Ambaná, quienes con abuso de autoridad hubieran convocado a los estudiantes de kínder hasta sexto de secundaria para luego ingresar con violencia al domicilio de la denunciante.

Por lo expuesto, se concluye que ambas partes, denunciante y denunciados son miembros y afiliados de la Sub Central Agraria de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz y forman parte del colectivo humano de esa región, en la que comparten identidad cultural, tradición, historia, instituciones, territorialidad y cosmovisión con los demás miembros de dicha Comunidad al estar articulados con base en un mismo idioma común que es el aymara, con una estructura de autoridades IOC. Concurriendo de este modo el ámbito de vigencia personal.

Con relación al ámbito de vigencia territorial

Conforme al art. 191.II.3 de la CPE, para determinar la competencia de la JIOC, aparte de acreditar la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal y material, es necesario demostrar la vigencia del ámbito territorial, cuya definición se efectúa en consideración a que las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen deben repercutir dentro de la jurisdicción territorial de una NPIOC. En el mismo sentido prevé el art. 11 de la LDJ que: "El ámbito de vigencia territorial, se aplica a las relaciones jurídicas y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente ley".

En el caso que se analiza, de acuerdo a los antecedentes que informan el proceso penal del cual emerge el conflicto de competencias jurisdiccionales, de las Conclusiones II.1., II.2., II.3., II.5., y II.6. del presente fallo constitucional, se advierte que los hechos que dieron origen a la denuncia y posterior querrela y acusación particular de Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero y otros, ocurrieron en el domicilio de la denunciante ubicado en Ambaná, al que los



denunciados presuntamente ingresaron con violencia haciendo caer la pared de adobe, destrozando la puerta de calle, los surcos de papa sin ninguna explicación, pretendiendo despojarla de una parcela de terreno con la finalidad de apoderarse sin presentar ninguna documentación. Lo cual evidencia que los hechos denunciados ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial de la Sub Central Agraria de Ambaná. Concurriendo así el ámbito de vigencia territorial.

Respecto al ámbito de vigencia material

El art. 191.II.2 de la CPE, con relación al ámbito de vigencia material, establece que la JIOC: "...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional". Sobre este ámbito, el art. 10.II de la LDJ, señala que: "El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio".

En el presente caso, de acuerdo con la Conclusión II.1. de este fallo constitucional, los hechos que motivaron la apertura del proceso penal se relacionan con los acontecimientos del 26 de noviembre de 2015, cuando a las 09:00 horas, los acusados hubieran convocado a los estudiantes de kínder hasta sexto de secundaria, para posteriormente dirigirse al domicilio de la denunciante ubicado en Ambaná, calle Horno sin número donde presuntamente ingresaron con violencia procediendo a derribar las paredes de adobe, destrozando la puerta de calle así como los surcos de papa sin ninguna explicación, manifestando tener documentos de propiedad y luego abandonar el lugar. Los hechos descritos fueron calificados en el proceso penal como delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias que fueron objeto de investigación, imputación formal y de acusación particular a los denunciados hasta la apertura del juicio oral y público, respecto del cual reclama tener competencia la autoridad de la JIOC. Ilícitos penales que no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC en materia penal, conforme se advierte de la lectura del texto del art. 10.II inc. a) de la LDJ.

Sin embargo, de los antecedentes se advierte que el problema de fondo que desencadenó los hechos que dieron origen al proceso penal está referido a un conflicto sobre el derecho propietario del predio denominado "Huaynapata" entre la denunciante y las autoridades de la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla conjuntamente con las autoridades de la Junta Vecinal y del Colegio "Mariscal Antonio José de Sucre", quienes alegan que el predio referido fue donado por la familia Jove Gemio a favor de la citada Unidad Educativa mediante Testimonio "09/2002", ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, documentos que acreditarían el derecho de propiedad del citado Colegio, que la denunciante pretendería apropiarse de un predio que constituye propiedad colectiva afectando los derechos de la niñez y adolescencia, a la educación y a la recreación.

Los aspectos descritos se encuentran contenidos en la Resolución de 22 de febrero de 2019 y en el Voto Resolutivo de 23 de igual mes y año (Conclusiones II.5. y II.6.). El primero emitido por las autoridades del Consejo Educativo Social Comunitario, Sub Central Agraria de Ambaná, Secretarios Generales de la comunidad K'ara Sirca y de Ulla Ulla, Director del Colegio "Mariscal Antonio José de Sucre", docentes y población en general del pueblo de Ambaná; y el segundo fue suscrito por las autoridades IOC de la Central y Sub Central Agraria de Ambaná y la Policía Nacional Fronteriza. Documentos que evidencian que el problema de fondo que originó el proceso penal fue precisamente el conflicto sobre la propiedad del predio denominado "Huaynapata" que según las autoridades de la JIOC sería propiedad colectiva al estar destinada para la citada Unidad Educativa.

Conforme a lo expuesto, se advierte la existencia de dos problemáticas: la primera conformada por los hechos acontecidos el 26 de noviembre de 2015, que fueron denunciados y calificados como la supuesta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias que constituyen el objeto del proceso penal dentro el cual se planteó el conflicto de competencias



jurisdiccionales, ilícitos que de acuerdo a la conclusión establecida en el párrafo anterior no están excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC. La segunda problemática versa sobre el conflicto de propiedad del predio denominado "Huaynapata" que según la denunciante es de su propiedad y de sus hermanos que la Comunidad pretendería despojarles; mientras que los denunciados así como las autoridades IOC sostienen que dicho predio fue donado por la familia Gemio a favor de la Unidad Educativa "Mariscal Antonio de Sucre" y constituye propiedad colectiva que pretende ser apropiada por la denunciante.

El proceso penal que se tramita en la jurisdicción ordinaria únicamente tiene por objeto resolver los hechos de la primera problemática imponiendo una sanción y no así la segunda, porque a través del proceso penal no se puede resolver el conflicto de derecho propietario sobre el citado predio. Mientras que en la JIOC las autoridades IOC podrían eventualmente resolver ambas problemáticas de manera integral al no estar fraccionada la competencia por materias. Sin embargo, es preciso aclarar de manera categórica que la concurrencia del ámbito de vigencia material solamente se determina tomando en cuenta el objeto del proceso penal, si bien podrían eventualmente resolver la segunda problemática, siempre y cuando sea en el marco del respeto estricto de los derechos constitucionales de la denunciante quien a su vez puede hacer uso de las acciones de defensa en caso de que se vulneren sus derechos con actuaciones y decisiones arbitrarias de parte de las autoridades de la JIOC.

Aparte de ello, las autoridades IOC declaradas competentes deben garantizar la imparcialidad y objetividad en sus actuaciones y decisiones en el conocimiento y resolución del caso. Al respecto, de las Conclusiones II.5. y II.6. de este fallo constitucional, se advierte que la autoridad IOC que suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales suscribió la Resolución de 22 de febrero de 2019 que en el Punto Tercero, expresamente señala: "...respaldar de forma unánime a los hermanos enjuiciados injustamente por el solo hecho de defender la propiedad comunal..." (sic). Asimismo, el Voto Resolutivo de 23 de febrero de 2019 que fue firmado por la nombrada autoridad conjuntamente con la autoridad de la Central Agraria de Ambaná que en el Punto Séptimo, determina: "Que en esta asamblea extraordinaria se declaró a la Sra. Pilar Jove de Surco como persona no grata en nuestra comunidad (...) queriendo dejar sin espacio recreativo a todos los niños y jóvenes que tienen todo el derecho a la educación y a la recreación" (sic). Además, respecto a la Segunda problemática, en el Punto Cuarto del citado Voto Resolutivo, señala que: "...la señora Pilar Jove firmó el desistimiento en el libro de actas con un cincuenta por ciento (50%) de terreno que lo tenemos debidamente registrado. Por tanto, todas las autoridades y bases en asamblea realizada, aprobaron que se dé el cien por cien (100%) de terreno ya mencionado para la Unidad Educativa Mariscal Sucre" (sic). Lo anotado demuestra que la autoridad IOC que planteó el conflicto de competencias jurisdiccionales, así como las autoridades de la Central Agraria de Ambaná de la gestión 2019, al participar y suscribir dichas determinaciones comprometieron su imparcialidad para resolver el caso concreto.

En razón de lo anterior, considerando que la designación y posesión de las autoridades IOC de la Sub Central Agraria de Ambaná, fue por la gestión 2019 (fs. 100 a 101), corresponde a las actuales autoridades IOC de la Sub Central Agraria de Ambaná y de la Central Agraria de igual nombre, asumir y resolver con mayor ecuanimidad posible los hechos que dieron origen al proceso penal por amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias conforme a sus normas y procedimientos propios en el marco del respeto de los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, tomando en cuenta que tanto las autoridades de la Sub Central Agraria así como de la Central Agraria ambas de Ambaná participaron de las determinaciones descritas en el párrafo anterior sobre el caso.

En definitiva, conforme a los criterios expuestos en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional se determina que concurren en forma simultánea los ámbitos de vigencia personal, territorial y material. En ese orden, este Tribunal, ejerciendo el control competencial de constitucionalidad, concluye que la competencia para resolver los hechos que dieron lugar al inicio del proceso penal calificados como amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias, corresponde ser resuelto por las autoridades de la JIOC.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** a las actuales autoridades indígena originario campesinas de la Sub Central Agraria de Ambaná y de la Central Agraria de igual nombre de la provincia Camacho del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos que dieron origen al proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliaga, Modesto Kala Coro y Alfredo Quispe Mollo por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias.

CORRESPONDE A LA SCP 0038/2020 (viene de la pág. 16).

2º Disponer que la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, remita los antecedentes del proceso penal a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Georgina Amusquivar Moller por ser de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquívar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navia

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0039/2020

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26170-2018-53-CCJ

Departamento: Oruro

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** interpuesto por **Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro** contra **Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla** en suplencia legal de su similar de **Corque del referido departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental

Por memorial presentado el 19 de octubre de 2018, cursante de fs. 256 a 257 vta., Irma Villca Mamani, en su calidad de autoridad originaria y "Agente Comunal" de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, planteó conflicto de competencias ante el Juzgado Agroambiental de Corque del mismo departamento, señalando que en mérito a una denuncia verbal efectuada por los comunarios de la Comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita, se conoció sobre la existencia de un proceso de interdicto de retener la posesión seguido por Claudina Laima Villca, quien fue la pastora de Agripina Villca –poseedora del terreno– y Edson Ovidio Laima Villca contra Alberto Villca Laima y otros, pese a que en la diligencia preparatoria de inspección judicial (con los mismos sujetos procesales) ya se planteó el presente conflicto de competencias solicitándose a la autoridad judicial que remita antecedentes a la justicia indígena originaria campesina, petición que fue rechazada por decreto de 20 de agosto de 2018, con el fundamento que el mismo debe ser tramitado dentro de un proceso formal y no así dentro de una medida preparatoria, pero sin ninguna base legal.

Agrega que, de la documentación adjunta en fotocopias legalizadas, como: **a)** Acta de denuncia, actuado con el cual se abrió su competencia como jurisdicción indígena originaria campesina, pues los terrenos de Jalsurrilla y Costal Sabuña, que son zonas de pastoreo con el barbecho para el sembradío de quinua, habrían sido perturbados por Agripina Villca Quena (quien se encontraba en posesión del terreno); **b)** Notificación que se efectuó a la antes mencionada y a sus hijos Edson Ovidio y Julio Laima; **c)** Acta de reunión; **d)** Acta de conciliación; y, **e)** Acta de usurpación de terrenos, esta última donde los denunciados procedieron al alambrado de terrenos de pastoreo y por reunión se decidió la destrucción del alambrado por continuar el proceso y por no existir Resolución definitiva (fs. 248 a 249 vta.); actuados que, demuestran la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial establecidos en los arts. 191.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 9 y 10.II.c) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) que establecen que son de competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) los asuntos de distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

I.2. Resolución del Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del departamento de Oruro

Mediante Auto 66/2018 de 24 de octubre, cursante de fs. 258 a 260, Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del departamento de Oruro, se declaró **competente** para seguir conociendo la demanda de interdicto de retener la posesión, y en consecuencia, también declara "conflicto de competencias entre la JIOC de la Comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita y la jurisdicción agroambiental de Corque, provincia Carangas del departamento de Oruro" (sic), disponiendo en su mérito, la remisión de obrados ante el Tribunal



Constitucional Plurinacional, suspendiéndose la tramitación del proceso hasta su resolución en la justicia constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** Conforme establece la SCP 0037/2013 de 4 de enero, para que la JIOC resuelva conflictos o controversias deben concurrir de manera simultánea los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial; **2)** El art. 30 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996– determina la competencia genérica de la judicatura agraria para resolver los conflictos emergentes de la posesión, propiedad y actividad agraria y forestal, así como el uso y aprovechamiento de aguas y otros; y, **3)** Si bien, se cumplen los ámbitos de vigencia personal y territorial, en relación al ámbito material, se tiene que este último no concurre; por cuanto, el art. 39.I.7 de la LSNRA, concordante con el art. 152.10 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que determina que los jueces agroambientales tienen competencia para conocer interdictos de retener la posesión de predios agrarios; por lo que, no corresponde declarar competente a la JIOC.

I.3. Admisión y notificaciones

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0349/2018-CA de 8 de noviembre, cursante de fs. 267 a 271, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la Comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro contra Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del referido departamento, ordenándose se cumplan las respectivas diligencias de notificación.

I.4. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 8 de julio de 2019, cursante a fs. 406, se dispuso la suspensión de plazo; reanudándose el mismo, por disposición del decreto de 11 de diciembre de 2020; por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro de la medida preliminar de inspección judicial iniciada ante la jurisdicción agroambiental por Claudina Laime Villca y Edson Ovidio Laime Villca (naturales de Villa Arenal) contra Alberto Villca Laime, Rubén Villca Taquichiri, Carlos Villca Mamani, Mario Mamani Villca, Elías Villca Morales, Julio Villca Herrera, Edith Hualco Fernández, Marcos Antonio Villca Itamari y Alex Edwin Villca Itamari (con domicilio en la comunidad de Villa Arenal, Ayllu Quita Quita, municipio de Corque, provincia Carangas del departamento de Oruro), el 23 de julio de 2018, se desarrolló la audiencia impetrada, misma que tuvo que ser suspendida debido a las agresiones verbales y posibles agresiones físicas por parte de los comunarios de Villa Nueva y Villa Arenal del Ayllu Laca Laca Quita Quita del municipio de Corque, quienes se opusieron de manera rotunda al desarrollo de la misma, disponiendo en su mérito el Juez de la causa nuevo señalamiento (de audiencia) para el 3 de agosto de similar año, con presencia de “Defensor del Pueblo Regional Oruro” y reguardo policial (fs. 47 a 48 vta.; y, 92 a 93 vta.).

II.2. Por nota de 23 de julio de 2018, Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la comunidad de Villa Arenal, Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, solicitó al Juez Agroambiental con asiento en Corque, se admita la presencia de las autoridades originarias en la audiencia de inspección dispuesta como medida preliminar, mereciendo proveído de 24 de igual mes y año, que señaló que la audiencia antes señalada ya fue realizada; sin embargo, se dispuso que puedan asistir a la audiencia programada para el 3 de agosto del señalado año (fs. 89 a 90).

II.3. José Mamani Alá, Tata Agente Comunal; Dionicio Laime Ichota, Tata Awatiri; Alcira Herrera Mamani, Mama Agente Comunal; Celia Yavi Huanca de Laime, Mama Awatiri; e, Irma Villca Mamani, Agente Comunal, todos de la Comunidad “Villa Nueva” del Ayllu Quita Quita, provincia Carangas del departamento de Oruro, por oficio de 3 de agosto de 2018, dirigido a Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del antes mencionado departamento, suscitaron “conflicto de competencias”, pretensión que la autoridad jurisdiccional agroambiental rechazó considerar, al estar tramitándose una medida preparatoria (fs. 107 a 113 vta.).



II.4. Claudina Laime Villca y Edsón Ovidio Laime Villca, por memorial de 3 de septiembre de 2018, formalizaron demanda de interdicto de retener la posesión ante la jurisdicción ordinaria de predios ubicados en Villa Arenal del Ayllu Quita Quita del municipio de Corque del departamento de Oruro contra Alberto Villca Laime, Rubén Villca Taquichiri, Carlos Villca Mamani, Mario Mamani Villca, Elías Villca Morales, Julio Villca Herrera, Edith Hualco Fernández, Marcos Antonio Villca Itamari y Alex Edwin Villca Itamari, quienes contestaron de manera negativa la misma por escrito de 5 de octubre de igual año (fs. 1 a 3; y, 229 a 233 vta.).

II.5. Consta Certificado emitido el 3 de octubre de 2018, por Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la Comunidad de Villa Arenal Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, que acredita que Alberto Villca Laime, Carlos Villca Mamani, Elías Villca Morales, Julio Villca Herrera, Edith Hualco Fernández, Marcos Antonio Villca Itamari y Alex Edwin Villca Itamari, son miembros de la referida comunidad, quienes viven en "COMUNIDAD DE FORMA COLECTIVA Y MANCOMUNADA" (sic [fs. 163]).

II.6. Irma Villca Mamani, autoridad originaria Agente Comunal de la comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, por memorial de 19 de octubre de 2018, dentro del proceso de interdicto de retener la posesión, a instancias de Claudina Laime Villca y otro contra Alberto Villca Laime y otros, planteó conflicto de competencias ante el Juzgado Agroambiental de las provincias Sud y Nor Carangas con asiento judicial en la Localidad de Corque del departamento de Oruro (fs. 256 a 257 vta.).

II.7. Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del departamento de Oruro, mediante Auto 66/2018 de 24 de octubre, se declaró **competente** para seguir conociendo la demanda de interdicto de retener la posesión (fs. 258 a 260).

II.8. Cursa Resolución Suprema 07261 de 15 de marzo de 2012, emitido por Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre dotación de tierras con la superficie de 207 597.5895 ha de carácter colectivo; clase de propiedad Tierra Comunitaria de Origen (TCO); en favor de "CORQUE MARKA DEL SUYU JACH'A CARANCAS", ubicado en el municipio de Corque, provincia Carangas del departamento de Oruro (fs. 16 a 46).

II.9. Cursa Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/08/2019 emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, respecto de la Estructura Jerárquica Superior de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro (fs. 411 a 507).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente caso en examen, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originario campesina, a raíz de la solicitud presentada por Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro ante Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del referido departamento, dentro de la demanda de interdicto de retener la posesión interpuesta por Claudina Laime Villca y otro contra Alberto Villca Laime y otros, ante la jurisdicción agroambiental.

III.1. Ámbitos de aplicación de la jurisdicción IOC.

La SCP 0088/2017 de 29 de noviembre, invocando la SCP 1983/2014, que se refirió a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción IOC, establecidos en la Constitución Política del Estado, señaló: "Al respecto, el art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'.

Respecto a la relación existente entre la jurisdicción ordinaria y la IOC, el mismo art. 179.II de la CPE, señala que: '**La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**'.



Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias entre las jurisdicciones, el art. 202.11 de la CPE, le concede al Tribunal Constitucional Plurinacional entre otras, la atribución para conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental'; en ese sentido, según establece el art. 102 del CPCo, la autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción, solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento; asimismo, si la autoridad requerida rechazara la solicitud o no se manifestará en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, **ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.**

A ese efecto, la SCP 0026/2013, señaló que: '...la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales'.

(...) **Ámbito de vigencia de la jurisdicción originaria campesina**

Respecto a los ámbitos de aplicación de la JIOC, el art. 191.II de la CPE, determina que '**la jurisdicción indígena originaria campesina, se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.**'

A efectos de considerar estos tres ámbitos de vigencia, la citada SCP 0026/2013, enfatizó:

(...) **Ámbito de vigencia personal**

"El art. 30.I de la CPE, precisa: «Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española», por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: «Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...» y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: «La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino».

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: «Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino», debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: «Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos» de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'; aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.



2) En este sentido, **debe considerarse que el vínculo «particular» que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina**, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: «La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio».

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, **es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE (SCP 0026/2013).**

(...)

Respecto al ámbito territorial el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: «El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, **siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley**», lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: «...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio».

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: «Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino», es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación (SCP 0026/2013)´.

Finalmente con relación al ámbito de vigencia material, expresó: 'Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: «...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional», pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un «asunto» de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto' (SCP 0026/2013).

En consecuencia, **entretanto confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponderá a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajo sus normas y procedimientos propios; asimismo**, la SCP 0037/2013 de 4 de enero, añadió que:



...corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.

En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígena originarios campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción” (las negrillas corresponden al texto original).

III.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso en examen, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originario campesina, por la solicitud presentada por Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro ante Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del referido departamento, dentro de la demanda de interdicto de retener la posesión interpuesta por Claudina Laime Villca y otro contra Alberto Villca Laime y otros, ante la jurisdicción agroambiental.

Con carácter previo, corresponde referir que en base al Informe Técnico de Campo emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal (Conclusión II.9) en su parte final, se tiene que el cargo de Agente Comunal que ejerce Irma Villca Mamani, además de corresponder a la Estructura Jerárquica Superior de la comunidad Villa Arenal del ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, se respalda en las actas de elección de la gestión 2018; por lo que, no existe duda acerca de su legitimidad como autoridad indígena originario campesina, contando por ello, con legitimación activa a momento de haber suscitado el presente conflicto.

De la documentación cursante en el expediente, y que fue desglosada en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se evidencia que, Irma Villca Mamani, mediante nota de 23 de julio de 2018, en su condición de Agente Comunal de la comunidad de Villa Arenal, Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, solicitó al Juez Agroambiental con asiento en Corque, admita la presencia de las autoridades originarias en la audiencia de inspección dispuesta como medida preliminar, a instancias de Claudina Laime Villca y otro contra Alberto Villca Laime y otros, mereciendo proveído de 24 de igual mes y año que señaló que la audiencia antes señalada ya fue realizada; sin embargo, se dispuso que puedan asistir a la audiencia programada para el 3 de agosto de igual año (Conclusión II.2).

Así también, se evidencia que José Mamani Alá, Tata Agente Comunal; Dionicio Laime Ichota, Tata Awatiri; Alcira Herrera Mamani, Mama Agente Comunal; Celia Yavi Huanca de Laime, Mama Awatiri; e, Irma Villca Mamani, Agente Comunal, todos de la Comunidad “Villa Nueva” del Ayllu Quita Quita, provincia Carangas del departamento de Oruro, por oficio de 3 de agosto de 2018, dirigido a Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del antes mencionado departamento, suscitaron conflicto de competencias, pretensión que fue dilucidada por la autoridad jurisdiccional señalada precedentemente en la audiencia de la misma fecha, señalando que el conflicto de competencias está reservado para la interposición de una demanda, pues los actos que se estarían desarrollando (inspección judicial) no generan derechos.

Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha reconocido en numerosos fallos la procedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales durante la tramitación de diligencias y/o medidas preparatorias, bajo el argumento de que si bien no se ha formado el proceso como tal, en dicha etapa, se sientan las bases para la instauración del mismo, tanto es así que rige el principio procesal por el cual se establece la competencia del Juez que conocerá el proceso, en aquella autoridad que tramitó las diligencias preparatorias. (SCP 0012/2019 de 27 de febrero, entre otras).

Aclarado dicho extremo y retomando la relación de los antecedentes del presente conflicto, se tiene que por segunda vez, Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la Comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, por memorial de 19 de octubre de



2018, dentro del proceso de interdicto de retener la posesión, instaurada por Claudina Laime Villca y otro contra Alberto Villca Laime y otros ante la jurisdicción agroambiental, planteó conflicto de competencias ante el Juzgado Agroambiental de las provincias Sud y Nor Carangas con asiento judicial en la Localidad de Corque del departamento de Oruro; señalando que, teniendo conocimiento respecto a la denuncia sobre la destrucción de alambrado de una propiedad agraria de tierra comunitaria, corresponde que la misma sea conocida por sus propias autoridades originarias, por estar el caso dentro de la JIOC, pues se cumplen los ámbitos personal, material y territorial; consiguientemente, tienen competencia para dilucidar la controversia surgida, solicitando por ello a la jurisdicción agroambiental se remitan a su conocimiento todos los antecedentes (Conclusión II.6).

Ante la pretensión solicitada, Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del departamento de Oruro, mediante Auto 66/2018 de 24 de octubre, se declaró **competente** para seguir conociendo la demanda de interdicto de retener la posesión, con el fundamento que si bien se cumplen los ámbitos de vigencia personal y territorial, en relación al ámbito material, se tiene que éste presupuesto no concurre en el presente caso en examen; por cuanto, el art. 39 de la LSNRA, establece que la competencia específica de los jueces agrarios y en particular el art. 39.I.7 de la referida Ley especial agraria, confiere la facultad de conocer y resolver el interdicto de retener la posesión, concordante con el art. 152.10 de la LOJ que determina que los jueces agroambientales tienen competencia para conocer interdictos de retener la posesión de predios agrarios; por lo que, no correspondería declarar competente a la JIOC (Conclusión II.7).

En mérito a tales antecedentes, y estando abierta la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto el Juez Agroambiental rechazó la solicitud de la autoridad impetrante, a efectos de dirimir la presente controversia competencial, se tiene que, en mérito a lo glosado en el Fundamento Jurídico III.1 de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde verificar la concurrencia o no de los citados ámbitos de vigencia en el caso en examen; por lo que, se procederá a analizar cada uno de estos a partir una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, en relación al **ámbito de vigencia personal**, se advierte de los datos del proceso de interdicto de retener la posesión, que los demandantes Edson Laime Villca, hijo de quien en vida fue Agripina Villca Quena –sayañera–, y Claudina Laime Villca, pastorera y acompañante de la antes referida con quien habría convivido por más de cinco años acompañándola hasta el último de sus días, en su memorial de medida preliminar de inspección judicial refirieron ser naturales de Villa Arenal; así también, se evidencia que, en relación a los demandados Alberto Villca Laime, Carlos Villca Mamani, Elías Villca Morales, Julio Villca Herrera, Edith Hualco Fernández, Marcos Antonio Villca Itamari y Alex Edwin Villca Itamari, por certificación emitida el 3 de octubre de 2018 por Irma Villca Mamani, Agente Comunal de la Comunidad de Villa Arenal Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, son miembros de la referida comunidad, quienes viven en forma colectiva y mancomunada (Conclusiones II.4 y II.5); es decir, que las partes litigantes dentro del proceso de referencia son miembros de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, por cuanto además de la documental que acredita tal extremo conforme se señaló, así también lo sostuvieron en los respectivos memoriales de demanda y contestación del referido proceso, esto es, por oficio de 3 de agosto de 2018 y memorial de 19 de octubre de similar año, lo que nos lleva a concluir que los involucrados en el proceso judicial tramitado ante la jurisdicción agroambiental forman parte de una colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones y cosmovisión; es decir, existe entre ellos un vínculo particular que los une como miembros de la comunidad y que revela el elemento de cohesión común.

Consecuentemente, al ser un extremo acreditado que las partes en conflicto, son miembros de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, conforme al precitado Fundamento Jurídico III.2 desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto del ámbito de vigencia personal que exige el art. 191.II.1 de la CPE y art. 9 de la LDJ.



Respecto al **ámbito de vigencia territorial**, y considerando que en el marco de lo dispuesto por el art. 191.II.3 de la CPE, así como de la previsión contenida en el art. 11 de la LDJ, para determinar el ámbito de vigencia territorial debe tenerse en cuenta que la JIOC se aplica en los territorios ancestrales y respecto de hechos cometidos en el espacio físico del territorio indígena originario campesino o fuera de ellos pero que puedan afectar la cohesión social colectiva (Fundamento Jurídico III.2), y en el caso que se analiza el proceso de referencia versa sobre la presunta posesión de predios ubicados en Villa Arenal del Ayllu Quita Quita del municipio de Corque del departamento de Oruro, que habrían pertenecido a quien en vida fue Agripina Villca Quena de Laime (madre de uno de los codemandantes) quienes alegan tener la posesión del mismo de manera pacífica, pública y continua por más de diez años; constatándose en consecuencia, que concurre el segundo ámbito de vigencia, pues el conflicto se produjo dentro de su territorio ancestral.

Además de lo anterior, debe considerarse que de acuerdo a la documentación cursante en obrados, se tiene que la Resolución Suprema 07261 de 15 de marzo de 2012, de dotación de tierras con la superficie de 207 597.5895 ha de carácter colectivo; clase de propiedad TCO; en favor de "CORQUE MARKA DEL SUYU JACH'A CARANCAS", ubicado en el municipio de Corque, provincia Carangas del departamento de Oruro (Conclusión II.8), de cuyo territorio ancestral colectivo forma parte Villa Arenal del Ayllu Quita Quita, donde se habría suscitado la controversia de la cual emergió el presente conflicto, lo que a su vez refuerza la concurrencia del ámbito de vigencia territorial.

En este punto, deberá considerarse también que la propia autoridad de la jurisdicción agroambiental reconoce la concurrencia de estos dos ámbitos de vigencia, personal y territorial de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Sobre el último tópico a ser analizado, relativo al **ámbito de vigencia material**, cabe señalar que el art. 30 de la LSNRA modificada por la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, regula el ámbito de competencia y jurisdicción de la judicatura agraria, en temas relacionados a la resolución de los conflictos emergentes de la **posesión y derecho de propiedad agrarios** y **otros que le señala la ley**; precepto legal que, concuerda con lo establecido en el art. 39 de la misma Ley, que en su numeral 7 dispone, como competencia de la referida jurisdicción agraria, **conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios**; que si bien sirvió de fundamento a Fernando Reyes Tórrez, Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del departamento de Oruro, en la Resolución que emitió declarándose **competente** para seguir conociendo la demanda de interdicto de retener la posesión –Auto 66/2018 de 24 de octubre– (Conclusión II.7), este aspecto no implica *per se* la inconcurrencia del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, por cuanto la misma no se encuentra determinada por la legislación agroambiental, sino por la regulación especial establecida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Al efecto, debe considerarse que si bien los procesos de interdicto de recobrar la posesión, están previstos en la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria como competencia de los juzgados agroambientales; empero, en el actual modelo de Estado Plurinacional Comunitario, la composición plural del Órgano Judicial determina que frente a una solicitud de declinatoria de competencia por parte de la jurisdicción indígena originaria campesina ante la jurisdicción agroambiental como sucede en el caso, debe efectuarse por parte de ésta una interpretación de sus competencias en el marco de la Norma Suprema que establece la pluralidad de jurisdicciones, y no solo basarse en leyes preconstitucionales; a ello se añade que, de acuerdo al art. 10.II inc. c) de la LDJ, antes referido, la distribución interna de tierras en las propiedades colectivas, se encuentra expresamente reconocida como una materia no excluida del conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina.

En ese sentido, y considerando que en el caso, el conflicto se suscitó al interior de una comunidad que cuenta con la titulación colectiva de su territorio, y que conforme el Informe Técnico de Campo (Conclusión II.9) cuenta con una tradición ancestral de ocupación y una estructura organizativa heredada de antiguas formas de organización desde mucho antes de la conquista y colonia española, se advierte que el conflicto presentado ante la jurisdicción agroambiental forma parte de los asuntos tradicionalmente conocidos y resueltos por las autoridades de dicha Comunidad. Además, de la



documental aparejada por la Agente Comunal que suscitó el presente conflicto a tiempo de formular su petición de declinatoria de competencia, se tiene que la controversia suscitada respecto a la posesión del terreno que dio lugar a la demanda de interdicto de retener la posesión estaba siendo conocida y tramitada ante la jurisdicción indígena (Ver Punto I.1 del presente fallo), extremo también reconocido por la parte demandante de dicho proceso, en la versión recogida por el referido Informe Técnico de Campo; por todo lo cual, este Tribunal evidencia la concurrencia del ámbito de vigencia material.

De esta manera, se tiene que encontrándose concurrentes los tres ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina reclamada por las autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, corresponde declarar la competencia de la misma en el conocimiento del proceso en cuestión.

En este punto, corresponde señalar que si bien al inicio del análisis del presente caso, se justificó la procedencia del trámite de conflicto competencial dentro de la tramitación de medidas preparatorias aludiendo la naturaleza jurídica de estas últimas, por la cual se determina inclusive la competencia del Juez que conoce el proceso a partir de la labor jurisdiccional ejercida en la tramitación de las diligencias preparatorias, este extremo a los fines de la resolución del conflicto competencial planteado ante esta jurisdicción constitucional, no constituye un elemento que pueda consolidar la competencia del Juez agroambiental que hubiere ejercido durante el trámite de las medidas preparatorias, ya que por su misma naturaleza no crean derechos ni obligaciones, y menos definen el litigio, de ahí que no puede equipararse a un proceso como tal. En ese sentido ya se pronunció este Tribunal en la SCP 722/2013 de 6 de junio, cuando señaló que: *"...en cuanto al fundamento sostenido por la autoridad judicial que suscito el conflicto de competencias en análisis; en sentido de que la medida preparatoria de demanda de reconocimiento de firmas sobre cuya base se inició la demanda ordinaria de simulación de contrato de compra venta, fue conocida por el Juez Agroambiental de San Lorenzo, y en cuya consecuencia esta misma autoridad debiera conocer esta demanda al haber admitido de inicio su competencia. Al respecto corresponde manifestar que este razonamiento, en mérito a las conclusiones precedentes no constituye un elemento que pueda definir y menos consolidar la competencia de una autoridad judicial para conocer de una determinada demanda; por cuanto una medida preparatoria de demanda tiene por objeto determinar la legitimación procesal de quienes intervendrán en un futuro proceso o en su caso la comprobación de alguna circunstancia imperiosa, vale decir que son diligencias preliminares que tienden a preparar el nacimiento de un proceso, en consecuencia estas por su naturaleza no crean derechos ni obligaciones tampoco definen el litigio, de ahí que no pueden equiparse a un proceso como tal"*

Finalmente, en lo que respecta a la eventual duda acerca de la imparcialidad de las autoridades indígenas originaria campesinas a quienes ahora se reconoce competencia en la tramitación del proceso de interdicto de retener la posesión; en razón al parentesco que hubiera entre la autoridad IOC que reclamó la competencia de la causa, y la parte demandada en el referido proceso en el cual se originó el presente conflicto, cabe señalar que al no concurrir elementos objetivos que permitan corroborar dicho extremo sostenido por la parte demandante en la versión recogida por este Tribunal descrito en el antes referido Informe Técnico (Punto 6, trabajo de campo, pág. 28, fs. 439), se hace notar que en su caso, las partes pueden acudir a las instancias que correspondan a fin de hacer valer dicho reclamo, siendo eventualmente una de tales instancias la acción de amparo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confiere el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado y el art. 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve: declarar:

1º COMPETENTE a las autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, para conocer y resolver la problemática que dio origen al presente conflicto competencial, conforme a los fundamentos jurídicos constitucionales expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;



2º Dispone, que el Juez Agroambiental de Huachacalla en suplencia legal de su similar de Corque del referido departamento, remita los antecedentes del proceso de interdicto de retener la posesión ante las autoridades indígena originaria campesinas de la comunidad de Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro; y,

CORRESPONDE A LA SCP 0039/2020 (viene de la pág. 15).

3º Exhorta, que en la tramitación del proceso que en virtud al presente fallo constitucional, pasa a conocimiento de las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad Villa Arenal del Ayllu Quita Quita de la provincia Carangas del departamento de Oruro, dichas autoridades garanticen a las partes involucradas, el derecho fundamental al juez imparcial.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navia Gonzalo
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0040/2020

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25423-2018-51-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Domingo Guzmán Mendo, Ejecutivo Provincial; Eduardo Echave, Secretario de Relaciones; Carlos Olaguivel, Secretario de Tierra y Territorio; Mario Quispe Peralta, Secretario de Organización; y, Wilzon Adalid Masco Mamani, Secretario de Defensa y Producción de la Hoja de Coca Originaria, Milenaria y Ancestral**, todos de la **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari"**, en coordinación con la **Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo**, representada por **Félix Zambrana Mamani, Presidente; Anastasio Velasco Sánchez, Vicepresidente; Narcizo Machaca Álvarez, Secretario de Actas; Dora Yola Sea Macedo, Secretaria de Agua; y, Silvio Quispe Condori, Secretario de Culturas** respectivamente y **Jorge Gilbert Vásquez Pinedo, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo**, todos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones de la Autoridad Originaria

Por memorial presentado el 16 de agosto de 2018, cursante de fs. 98 a 104 vta., Domingo Guzmán Mendo, Ejecutivo Provincial; Eduardo Echave, Secretario de Relaciones; Carlos Olaguivel, Secretario de Tierra y Territorio; Mario Quispe Peralta, Secretario de Organización; y, Wilzon Adalid Masco Mamani, Secretario de Defensa y Producción de la Hoja de Coca Originaria, Milenaria y Ancestral, todos de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari" del departamento de La Paz, en coordinación con la Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo, representada por Félix Zambrana Mamani, Presidente; Anastasio Velasco Sánchez, Vicepresidente; Narcizo Machaca Álvarez, Secretario de Actas; Dora Yola Sea Macedo, Secretaria de Agua; y, Silvio Quispe Condori, Secretario de Culturas, acudieron ante el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del referido departamento, denunciando que la ex Junta Vecinal del citado barrio, compuesta por Esteban Fernández Escarce, Luis Ángel Sea Macedo, Teófilo Sánchez Mendoza y Victoria Sandra Ilimuri Quispe, presuntamente habría emitido votos resolutivos para aplicar la justicia comunitaria y amedrentar a las autoridades judiciales, policiales, fiscales y otros.

El 8 de agosto de 2014, los mencionados ex dirigentes reunidos en la Casa de la Cultura del municipio de Apolo, habrían invitado a Guillermo Eloy Losantos Saravia para solucionar un problema, convocando también a Abdón Condori, Presidente del Concejo Municipal de Apolo; Richard Faijo, Subgobernador y otras autoridades, llevándose a cabo la reunión desde las 17:00 hasta las 23:00 horas, sin dejar salir de dicha reunión a Guillermo Eloy Losantos Saravia privándole de su libertad hasta las 23:00 horas.

Refieren que, el denunciante Luis Paniagua Velasco -fallecido- y Guillermo Eloy Losantos Saravia apoderado del mismo, en el caso "MP 16/2014", tuvieron conocimiento de los votos resolutivos y reuniones extraoficiales celebradas en la aludida Casa de la Cultura con otras autoridades, hechos que competen saber a los dirigentes de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", en coordinación y cooperación con la Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo, para determinar si los referidos votos resolutivos fueron legales



o ilegales, si fueron en su gestión, si las mencionadas reuniones fueron a puerta cerrada, y si los hechos acontecidos causaron algún daño.

Al respecto señalan que, el art. 179 de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce a las autoridades indígenas originarias campesinas para administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción, más aún cuando se trata de la emisión de votos resolutiveos y hechos acontecidos dentro de “nuestra Casa de Culturas” (sic), por lo que consideran que conforme a sus principios, valores culturales, cosmovisión, normas y procedimientos propios, habiendo tomado conocimiento de los hechos referidos con base en lo dispuesto por los arts. 102 y 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) tienen competencia para conocer y juzgar lo ocurrido, por lo que piden a la autoridad judicial se aparte del conocimiento de dicha problemática, debiendo remitir los antecedentes ante la autoridad indígena originaria campesina del municipio de Apolo para resolver el conflicto y restaurar la armonía social.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

El Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, por Resolución 48/2018 de 30 de agosto, cursante de fs. 213 a 214, considerando el conflicto suscitado por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo “Tupaj Katari” y la Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo, alegando que, al haber tomado conocimiento de los presuntos votos resolutiveos, es de su competencia resolver el conflicto del caso 16/2014, en el proceso penal iniciado a instancia del Ministerio Público y Hans Yovanni Paniagua Delboy, Selwin Paniagua Rossi, y Zulma Scarlet Paniagua Delboy contra Esteban Fernández Escarse, Juan Joaquín Flores Garavito, Luis Ángel Sea Macedo, Victoria Sandra Illimuri Quispe y Teófilo Sánchez Mendoza por la presunta comisión de los delitos de instigación pública a delinquir, asociación delictuosa y amenazas, sancionados por los arts. 130, 132 y 293 del Código Penal (CP), el cual se encuentra en etapa de juicio oral para que los acusados planteen incidentes y excepciones, además de prestar sus declaraciones o se nieguen a hacerlo, y sus abogados efectúen la defensa correspondiente.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos jurídicos se producen dentro de la jurisdicción de una nación o pueblo indígena originario campesino y los actores sean miembros de la misma.

El art. 192 de la CPE y la SCP 0037/2013 de 4 de enero, señalan que las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC) tiene la potestad de impartir justicia en el ámbito de su propio territorio, personal y material, limitada en su alcance por los arts. 191 y 192 de la Norma Suprema y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Teniéndose en cuenta que los hechos juzgados ocurrieron en la Casa de Cultura de la población de Apolo, y no dentro de la jurisdicción de un pueblo o comunidad indígena originario campesino; los sujetos procesales, tanto acusadores como acusados viven en esa localidad y no en un pueblo o comunidad indígena originaria campesina; los delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa, no se encuentran excluidos de la Ley de Deslinde Jurisdiccional; sin embargo, desde la cosmovisión indígena, no se conocen propiamente tales delitos como sucede en la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, el mencionado proceso penal se encuentra en pleno juicio oral, a punto de concluir, por lo que el conflicto de competencias jurisdiccionales se presentó en forma extemporánea, debiendo haberse presentado en la etapa de investigación y no cuando está por concluir. Además, no concurren los ámbitos personal, material y territorial por lo que el conocimiento del caso no corresponde a la JIOC sino a la justicia ordinaria; por lo que rechazó el conflicto de competencias suscitado.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional por Auto Constitucional 0294/2018-CA de 21 de septiembre (fs. 253 a 258), de acuerdo a la atribución conferida por el art. 103 del CPCo, **admitió** el conflicto de competencias jurisdiccionales.

I.4. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional



La presente causa fue sorteada el 18 de junio de 2019; asimismo se dispuso la suspensión del plazo a través de decreto de 3 de julio del referido año, reanudándose el mismo el 15 de diciembre de 2020, por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se emite dentro del plazo previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Aldrin Álvaro Álvarez Torreblanco, Fiscal de Materia adscrito a la Fiscalía de Apolo mediante **Resolución 01/2015 de 7 de diciembre de 2015** -acusación formal- presentada al Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz acusó formalmente a **Esteban Fernández Escarse** y **Juan Joaquín Flores Garavito** por la supuesta comisión de los **delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa** tipificados y sancionados por los arts. 130, 132 y 293 del CP **en grado de autoría**, asimismo **acusó** a **Luis Ángel Sea Macedo, Victoria Sandra Ilimuri Quispe y Teófilo Sánchez Mendoza** por la presunta comisión de los delitos de **amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa** previstos y sancionados por los arts. 130, 132 y 293 del referido Código **en grado de complicidad**, solicitando se dicte auto de apertura conforme las previsiones del art. 140 del Código de Procedimiento Penal (CPP) hasta dictarse sentencia condenatoria.

De la referida acusación se establecen los siguientes datos relativos a la parte denunciante e imputada dentro el caso "MP 16/2014":

PARTE IMPUTADA:

Esteban Fernández Escarse, con CI 2117267 LP, nacionalidad boliviana, con domicilio real en la Av. Beni y calle 2 s/n del barrio Madidi del municipio de Apolo.

Juan Joaquín Flores Garavito con CI 2554160 LP de nacionalidad boliviana con domicilio en la Av. PS de Mendoza s/n del municipio de Apolo.

Luis Ángel Sea Macedo, CI 3310549 LP de nacionalidad boliviana con domicilio en la calle Beni s/n del barrio Madidi del municipio de Apolo.

Victoria Sandra Ilimuri Quispe con CI 9985914 LP de nacionalidad boliviana con domicilio en la calle Beni s/n del barrio Madidi del municipio de Apolo.

Teófilo Sánchez Mendoza con CI 3368498 LP con domicilio en la calle Beni s/n del barrio Madidi del municipio de Apolo.

PARTE DENUNCIANTE

Luis Paniagua Velasco -fallecido- con CI 184000 LP de nacionalidad boliviana con domicilio en la Av. Casto Valencia Valle barrio Cotachimpa de Apolo.

Guillermo Eloy Losantos Saravia -apoderado legal de Luis Paniagua Velasco- con CI 2363492 LP de nacionalidad boliviana con domicilio en la calle Héroes del Chaco s/n barrio Cotachimpa de Apolo (fs. 309 a 315).

II.2. El Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, mediante Auto de 1 de febrero de 2017 radicó los antecedentes de la acusación formulada por el Ministerio Público y Guillermo Eloy Losantos Saravia en representación legal de Luis Paniagua Velasco contra Esteban Fernández Escarse, Juan Joaquín Flores Garavito, Luis Ángel Sea Macedo, Victoria Sandra Ilimuri Quispe y Teófilo Sánchez Mendoza, por los **delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa** previstos y sancionados por los arts. 130, 132 y 293 del CP, de conformidad a lo dispuesto en el art. 340.II del CPP, poniendo la citada acusación, en conocimiento de las partes, para que en el término de diez días asuman defensa y ofrezcan las pruebas de descargo en el presente caso, disponiendo además la notificación de los acusados en previsión de los arts. 160 y 163 del adjetivo penal (fs. 327).



II.3. Del Acta de continuación de audiencia de juicio oral de 27 de febrero de 2019 desarrollada ante el Juzgado Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público y Hans Yovanny Paniagua por sí y en representación de sus hermanos herederos de Luis Paniagua Velasco contra Esteban Fernández Escarse, Juan Joaquín Flores Garavito, Luis Ángel Sea Macedo, Victoria Sandra Ilimuri Quispe y Teófilo Sánchez Mendoza por los **delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa**, se advirtiere en el desarrollo de la misma la formulación de incidentes y producción de prueba (fs. 449 a 476).

II.4. Del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/014/2019 elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina del Tribunal Constitucional Plurinacional se pueden establecer las siguientes conclusiones:

Ubicación: El municipio de Apolo, es la Primera Sección de la provincia Franz Tamayo, se encuentra ubicado al norte del departamento de La Paz, en la zona denominada Alto Beni en las estribaciones de la cordillera oriental y la zona amazónica; dista a 450 km de la ciudad capital de La Paz. Limita al norte con la provincia Abel Iturralde -municipios de Ixiamas y San Buenaventura-; al sur con las provincias Bautista Saavedra -municipio de Charazani-, Larecaja y Sur Yungas; al este con el municipio de Reyes -departamento de Beni- y al oeste con la República del Perú y el municipio de Pelechuco -provincia Franz Tamayo-.

Estructura Política Administrativa

La jurisdicción territorial que comprende el **municipio de Apolo** está constituida legalmente por 5 cantones, conformados por 84 comunidades. **Dentro del referido municipio existe la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Leco conformada aproximadamente por 15 comunidades**, ubicada en la zona sur de ese municipio. Adicionalmente, existe una estructura organizativa en torno a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo, conformada por 10 centrales agrarias campesinas -Concepción, Juan Agua, Miraflores, Atén, Los Altos, Mohima, Ipuni, Ubía, Alto Copacabana y Puchahui-.

En la actualidad el área urbana del municipio de Apolo cuenta con doce barrios, los cuales son los siguientes: Central, Iltasagua, Cotachimpa, Litoral, Porvenir, Caupolicán, Nuevos Horizontes, Madidi, Juan Pablo II, Mirador del Norte, San José, Villa Santa Elena, Los Pinos. Como se podrá advertir, el **barrio Madidi es parte del mencionado espacio urbano**.

Vínculos de cohesión entre la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari" y la Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo

La ex autoridad de la federación provincial con relación al vínculo referido señaló que: "***Todos los habitantes del Barrio Madidi son miembros afiliados a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo***, ellos han migrado de las diferentes comunidades, como Trinidad, Primero de Mayo, Sirimayu, Iscamayu, Chirimayu, San José, Machua, Santa Teresa, Tres de Mayo, Jipilusani, Asichana, Los Altos y Muiba, ellos son parte de estas comunidades, pero también habitan en el Barrio, muchos de ellos son dirigentes en sus comunidades, por ejemplo el presidente del Barrio vive en la comunidad de Los Altos, todos los hermanos tiene esa realidad" (sic [Domingo Guzmán Mendo ex Ejecutivo Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari" gestión 2018, trabajo de campo 2018]).

El ex presidente del barrio Madidi refirió lo siguiente sobre la relación de dichas organizaciones: "*Los habitantes del Barrio Madidi al mismo tiempo son afiliados a sus comunidades, también tiene su casa en el Barrio. La relación de la Federación y Junta de vecinos es que, como Junta de vecinos del Barrio Madidi somos parte de la Federación Sindical Única de Trabajadores campesinos de la provincia Franz Tamayo*" (sic [Félix Zambrana Mamani, ex presidente de la Junta Vecinal del barrio Madidi, gestión 2018]).

El vínculo de cohesión entre la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari" y la Junta Vecinal del barrio Madidi del



municipio de Apolo, se estable a partir de la pertenencia de sus miembros a las comunidades de origen, mismas que se encuentran afiliadas a la aludida Federación, así también, a través de este hecho buscan una mayor integración, que deriva de compartir pertenencia organizacional con sus instituciones, a través de su filiación en sus comunidades, como también, cumplen con su organización en todas sus estructuras de representación como miembros (fs. 493 a 530).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente caso, la problemática planteada tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", en coordinación con la Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo, todos del departamento de La Paz; toda vez dichas autoridades indígena originario campesinas consideran que deben conocer y resolver los hechos acontecidos en la Casa de Cultura del referido municipio, así como determinar si los votos resolutivos emitidos en dicha reunión fueron legales o ilegales, actualmente dilucidados en la justicia ordinaria en el caso signado "MP 16/2014" ante dicha autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver los hechos referidos.

III.1. El control plural de constitucionalidad

Al respecto, la SCP 0047/2019 de 4 de septiembre asumiendo el entendimiento de la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: *"...el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.*

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.



*En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los **derechos fundamentales**, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.*

*En ese sentido, debe señalarse que **la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones**; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.*

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: *A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los **derechos fundamentales** y **garantías constitucionales**. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.*

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2) Control de competencias: *Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.*

3) Control normativo de constitucionalidad, *por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta” (las negrillas son nuestras).*

III.2. El pluralismo jurídico en Bolivia como único sistema jurídico compuesto por una pluralidad de jurisdicciones en igualdad jerárquica

La SCP 0010/2017 de 12 de abril, sobre el particular señaló: “La constitucionalización en Bolivia de un Estado de Derecho nucleado en torno a los **derechos fundamentales** supone que este país entra definitivamente en el siglo XXI con instituciones de su tiempo, ‘el tiempo de los derechos’, y que incorpora, a partir de valores, principios e instituciones propias, los mecanismos del



constitucionalismo moderno, caracterizado por su 'dimensión expansiva' y que incluye, entre otros elementos, la asignación del valor normativo directo de la misma Constitución Política del Estado.

*El Constitucionalismo en nuestro país, por tanto viene a caracterizarse por la inclusión de valores, principios y **derechos fundamentales** a los que la actuación ordinaria del legislativo también ha de ajustarse sin más remedio.*

Precisamente, la Plurinacionalidad es uno de los valores más importantes que reconoce, incorpora y en el que se sustenta la Norma Suprema. Es tan alta su relevancia constitucional que dicho valor adquiere en la Carta Magna el carácter de 'hecho fundante básico' de la refundación del país -en un Estado de Derecho Plurinacional-, impregnando por ello a todos los diseños institucionales del Estado, en todos los niveles de poder.

El pluralismo jurídico de Bolivia, lo declara el art. 1 de la CPE: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.

El art. 179.I de la CPE, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales e IOC (que es ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento).

*En ese contexto, **el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución, pero supeditadas a un 'sistema único de Justicia Constitucional', según lo determina la Carta Magna, y que irá concretando la doctrina proveniente de las Resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución.***

En ese orden, este Tribunal, mediante la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló: El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), describe al Estado boliviano de la siguiente forma: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país', que implica sin duda alguna dejar atrás el proyecto de Estado Nación que sustentó el monismo jurídico desarrollado bajo la creencia de que debíamos ser iguales sociológicamente hablando por lo que únicamente los funcionarios públicos estatales debían monopolizar la violencia y el poder político y que un reconocimiento de pluralidad de fuentes normativas provocaría una afectación al Estado de Derecho y el principio a la igualdad ante la ley.

El nuevo pacto social contenido en la Norma Suprema reconoce la preexistencia de las comunidades indígenas al Estado boliviano y su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad, así el art. 2 de la CPE, establece: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley', aspecto que nos reconoce como diversos y con el derecho a seguir siéndolo y donde los paradigmas de desarrollo unilineal es abandonado por el 'vivir bien' de acuerdo a las concepciones y cosmovisiones particulares.

*En este marco, **en un Estado plural culturalmente como el boliviano, el indígena deja de ser un 'problema' para constituirse en un factor de riqueza cultural, lingüística y humano que debe reconocerse y protegerse en su diversidad por el Estado, así el Preámbulo de***



nuestra Constitución orientadora de la interpretación constitucional sostiene: 'Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas'; de ahí que el indígena no puede ya considerarse un ser humano a cuidar como un niño sino un ser completo con autonomía propia para desarrollar en su propia cosmovisión el sentido de su vida individual y colectiva" (las negrillas fueron añadidas).

III.3. En cuanto al conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció: "El art. 179.I de la CPE, determina que: **'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria** (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, **en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.**

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, **respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:**

(...) Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: **'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.**

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: **'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario**



campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: **'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos'**, de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: **'...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...'**, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: **'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'**.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que **voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales** aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

(...) **Ámbito de vigencia territorial**

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: **'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley'**, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: **'...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'**.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: **'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino'**, es decir:

- i)** En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii)** A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se



produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

(...) **Ámbito de vigencia material**

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: "...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional", pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que **las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto**" (las negrillas fueron añadidas).

En relación a este ámbito, el art. 10 de la LDJ, establece: "**I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:**

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas" (las negrillas son ilustrativas).

En ese marco, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado respecto a la oportunidad para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales, atendiendo a temas relacionados a la descongestión de la jurisdicción ordinaria, a consideraciones de acceso a la justicia, el debido proceso en cuanto a la justicia pronta y oportuna, juez natural, la determinación legal de la competencia y no voluntaria manifestada por las partes -salvo la competencia en razón de territorio en la jurisdicción ordinaria- y la incompatibilidad de la aplicación del principio de preclusión en la JIOC por ser propia de la jurisdicción ordinaria, en cuyo mérito la SCP 0060/2016 de 24 de junio, expresó que "**el conflicto de competencias puede plantearse en cualquier etapa del proceso**", aspectos explicitados expresamente en el mencionado fallo constitucional, representando un cambio en la línea jurisprudencial expresada en la SCP SCP 0017/2015 de 4 de marzo.



III.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes cursantes en obrados, se establece que a través del **memorial de 16 de agosto de 2018**, Domingo Guzmán Mendo, Ejecutivo Provincial; Eduardo Echave, Secretario de Relaciones; Carlos Olaguivel, Secretario de Tierra y Territorio; Mario Quispe Peralta, Secretario de Organización; Wilzon Adalid Masco Mamani, Secretario de Defensa y Producción de la Hoja de Coca Originaria, Milenaria y Ancestral, todos de la **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari"** del departamento de La Paz, en coordinación con la **Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo**, representada por Félix Zambrana Mamani, Anastacio Velasco Sánchez, Narcizo Machaca Álvarez, Dora Yola Sea Macedo y Silvio Quispe Condori, en su condición de Presidente, Vicepresidente, Secretario de Actas, Secretario de Agua y Saneamiento y Secretario respectivamente, acudieron ante el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del referido departamento -en el caso signado "MP 16/2014"-, denunciando que **la ex Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo, compuesta por Esteban Fernández Escarce, Luis Ángel Sea Macedo, Teófilo Sánchez Mendoza y Victoria Sandra Ilimuri Quispe habrían emitido votos resolutivos para aplicar la justicia comunitaria y amedrentar a las autoridades judiciales, policiales, fiscales y otros**; pues, presumen que los citados ex dirigentes el 8 de agosto de 2014, desde las 17:00 hasta las 23:00 horas, se reunieron en la Casa de Cultura del citado municipio, teniendo como invitado a Guillermo Eloy Losantos Saravia para solucionar "un problema", de la misma forma convocaron a Abdón Condori, Presidente del Concejo Municipal de Apolo; Richard Faijo, Subgobernador y otras autoridades, en la cual, Guillermo Eloy Losantos Saravia apoderado de Luis Paniagua Velasco -fallecido-, tuvo conocimiento de la emisión de los citados votos resolutivos y reuniones extraoficiales celebradas en la referida Casa de Cultura con otras autoridades, **hechos que** a decir de los dirigentes de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", en coordinación y cooperación con la Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo, **les compete determinar si los referidos votos resolutivos emitidos en dicha oportunidad fueron legales o ilegales**, si fue en su gestión y si sus reuniones con autoridades en la Casa de Cultura fueron a puerta cerrada, si los hechos acontecidos causaron daño, en consecuencia resolverlos y sancionarlos; por lo que **suscitaron conflicto de competencias** ante el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz.

El mencionado Juez, mediante Resolución 48/2018 de 30 de agosto, **rechazó** el conflicto suscitado argumentando que los hechos juzgados ocurrieron en la Casa de Cultura del municipio de Apolo, y no dentro de la jurisdicción de un pueblo o comunidad indígena originario campesina; que los sujetos procesales, tanto acusadores como acusados viven en esa localidad y no en un pueblo o comunidad indígena originaria campesina; los delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa, no se encuentran excluidos de la Ley de Deslinde Jurisdiccional; sin embargo, desde la cosmovisión indígena, no se conocen propiamente tales delitos como sucede en la jurisdicción ordinaria; **estableciendo que el proceso penal se encuentra en pleno juicio oral, a punto de concluir, por lo que el conflicto de competencias jurisdiccionales fue presentado de forma extemporánea**, de modo que debió haberse interpuesto en la etapa de investigación y no así cuando está por concluir, no concurriendo los ámbitos personal, material y territorial por lo cual el conocimiento del caso no corresponde a la JIOC sino a la justicia ordinaria.

En el contexto señalado, con carácter previo a ingresar al análisis concreto del conflicto planteado, corresponde precisar que el argumento del Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, **respecto a la oportunidad de plantear el conflicto de competencias jurisdiccionales, a su criterio el referido conflicto suscitado sería extemporáneo, toda vez que debieron formularlo cuando aún el proceso se encontraba en etapa de investigación y no así, cuando está por concluir**; al respecto; la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en observancia de los principios de favorabilidad y progresividad



establecidos en la Norma Suprema, establece que **el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, puede activarse en cualquier momento, fase o instancia del proceso**, tal cual acontece en el presente caso al encontrarse el proceso en la etapa de juicio oral, situación por la que, el razonamiento expresado en la Resolución 48/2018 de 30 de agosto no condice con la citada línea jurisprudencial, razón por la cual no podía rechazarse el conflicto por tal motivo, correspondiendo en tal sentido ingresar al examen de fondo, del conflicto suscitado.

En ese orden, en aplicación de los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del presente fallo constitucional y en observancia estricta de los arts. 191.I y II de la CPE y 9, 10 y 11 de la LDJ, corresponde dilucidar el conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado a objeto de determinar, cuál autoridad es la competente para conocer y resolver el caso en cuestión.

En ese orden factico, con relación al **ámbito de vigencia personal**, están sometidos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos, alcanzando en primera instancia a miembros de las **colectividades humanas que comparten** identidad cultural, idioma, tradición histórica, **instituciones**, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios; asimismo se ha establecido que en el ámbito de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa **podría estar compuesta por** organizaciones campesinas, **juntas vecinales** u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, respondiendo a la **concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva** citados precedentemente, como son la presencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras.

Por todo lo descrito, de acuerdo con los antecedentes expuestos en el presente caso, las partes intervinientes dentro del proceso penal del cual emerge el conflicto de competencias jurisdiccionales; son miembros del municipio de Apolo, y vecinos del barrio Madidi, pues *“Los habitantes del Barrio Madidi al mismo tiempo son afiliados a sus comunidades” [1]*, teniendo sus **domicilios constituidos en el mismo municipio**, así se establece de los datos precisados en la Acusación Formal -Resolución 01/2015 de 7 de diciembre- presentada ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz por Aldrin Álvaro Álvarez Torreblanco, Fiscal de Materia adscrito a la Fiscalía de Apolo (Conclusión II.2.); dejando entrever que las partes en proceso son miembros del municipio de Apolo.

Es pertinente establecer en este ámbito, que todos los habitantes del barrio Madidi del municipio de Apolo son miembros afiliados a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo “Tupaj Katari”, estableciendo un vínculo de cohesión a partir de la pertenencia de sus miembros a las comunidades de origen, mismas que se encuentran afiliadas a la citada Federación. Al respecto es necesario citar la declaración de Anastasio Velasco Sánchez, Secretario de Justicia de la Comunidad de los Altos y ex autoridad del barrio Madidi del municipio de Apolo (fs. 508), que textualmente dice: **“La estructura que tenemos del Barrio Madidi, es a través de nuestro estatuto que tenemos, pero también a través de nuestras costumbres, como venimos de diferentes comunidades (...) hemos vuelto a pertenecer a la Federación Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo, por lo tanto hemos solicitado y nos han aceptado, porque es más legal tiene su personería jurídica tiene su Estatuto Orgánico su Reglamento, orgánicamente entonces pertenecemos a nuestra Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo ‘Tupaj Katari’” [2]** (sic).

Declaración que concuerda con el testimonio de Domingo Guzmán Mendo, ex ejecutivo de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo “Tupaj Katari”, gestión 2018 (fs. 505), al señalar que todos los habitantes del barrio Madidi, quienes han migrado de diferentes comunidades -Trinidad, Primero de Mayo, Sirimayu, Iscamayu, Chirimayu, San José, Machua, Santa Teresa, Tres de Mayo, Jipilusani, Asichana, Los Altos y Miuba- son miembros afiliados



a la citada Federación, muchos de ellos dirigentes en sus comunidades. Características que permiten concluir a los autores del Informe Técnico, que ese vínculo de pertenencia organizativa que comparten, les permite buscar la consecución de una mayor integración. Ahora bien, estos testimonios sobre el vínculo pertenencia, es necesario ubicarlos en un contexto en el que "Desde su nacimiento como municipio, en Apolo se conformaron las comunidades de acuerdo al régimen sindical difundido por casi todo el país, desde las épocas de la Reforma Agraria de 1953" (fs. 505), así lo expresa el citado Informe Técnico.

Los elementos recogidos en el trabajo de campo realizado por miembros de la Secretaría Técnica de este Tribunal Constitucional Plurinacional, afianzan la pertenencia de los miembros o vecinos del barrio Madidi del municipio de Apolo a sus comunidades, así como la pertenencia orgánica de la Junta Vecinal del referido barrio a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari"; consiguientemente, con éstos elementos de cohesión -identidad cultural compartida, pertenencia a las comunidades campesinas de los miembros del indicado barrio, vínculo de la estructura organizativa de la Junta Vecinal a la Federación- se tienen por cumplidos los presupuestos que atañen a la vigencia personal a la JIOC, previstos en los arts. 191.II de la CPE y 9 de la LDJ.

En relación al **ámbito de vigencia material**, el art. 10.II inc. a) de la LDJ, en desarrollo de lo dispuesto por el art. 191.II.2 de la CPE, dispone: "El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina no alcanza a las siguientes materias: (...) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio".

En ese marco, tomando en cuenta la **Resolución 01/2015 de 7 de diciembre** -acusación formal- y demás antecedentes cursantes en el expediente, y en observancia estricta de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, se debe precisar que los delitos atribuidos a los denunciados en la vía penal de la jurisdicción ordinaria, conforme a la **Resolución citada supra** son los **delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa** tipificados y sancionados por los arts. 130, 132 y 293 del CP (Conclusión II.1.), los cuales **no están excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC**, aun efectuando una interpretación literal o gramatical del art. 10.II de la LDJ, teniendo por cumplido el ámbito de vigencia material.

Por otra parte en este mismo ámbito, es necesario precisar un aspecto de capital importancia que atañe a la JIOC, esta jurisdicción conoce y resuelve las relaciones y hechos jurídicos que hayan acaecido en el interior o cuyos efectos hayan afectado a la NPIOC, sin que los hechos acaecidos reconozcan una división o clasificación por materia, puesto que ésta clasificación es propia de la jurisdicción ordinaria y la JIOC se rige de acuerdo a sus propios sistemas normativos y conforme a su cosmovisión.

En esa comprensión, los hechos descritos en la acusación y que son objeto del proceso penal, refieren que **Esteban Fernández Escarce, Juan Joaquín Flores Garavito, Luis Ángel Sea Macedo, Victoria Sandra Ilimuri Quispe y Teófilo Sánchez Mendoza** -acusados-, en la reunión del **8 de agosto de 2014**, iniciada a horas 17:00 a 23:00, en la Casa de la Cultura de Apolo, arrogándose la representación dirigencial de la Junta Vecinal apócrifa del barrio Madidi se dieron a la tarea de instigar públicamente a través de un voto resolutivo, refiriendo ser propietarios sin demostrarlo, amenazándoles con expulsarlos -al querellante presunto propietario y su apoderado- y a cuanta persona se les oponga, aplicando justicia comunitaria -plan pollera, itapallo, silbato-; en otro voto resolutivo amedrentaron a las autoridades judiciales, policiales, fiscales y otros, advirtiendo que si intervienen aplicaran sus propias leyes, la justicia por propia mano, caso contrario correrá sangre y fuego, como lo ocurrido en la comunidad Miraflores donde victimaron a varios ciudadanos. Reunión a la que asistió -el denunciante- por invitación escrita para solucionar problemas de Consultoría y



homologar el radio urbano, junto a autoridades locales del referido municipio. Estos, constituyen los hechos vinculados directamente a la Junta Vecinal del barrio Madidi que se encuentra afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari" del departamento de La Paz.

Finalmente, en relación al **ámbito de vigencia territorial**, de acuerdo con los antecedentes cursantes en el expediente y conforme los datos precisados en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/014/2019 elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina del Tribunal Constitucional Plurinacional y la acusación presentada por el Ministerio Público, ciertamente **los hechos denunciados -emisión de votos resolutivos- acontecieron en la Casa de Cultura de Apolo en la reunión del 8 de agosto de 2014, entre horas 17:00 a 23:00**; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 191.II.3 inserto en la Norma Fundamental, la JIOC se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o **cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino**; aclarando que el ámbito de vigencia territorial de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos responde al "principio de territorialidad" construido por la doctrina penal, el cual adecuado a un nuevo contexto "plurinacional", el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos es aplicable a las relaciones y hechos jurídicos realizados en el territorio de la nación y pueblo indígena originario campesino, como expresión del derecho de libre determinación de estos pueblos[3].

En ese entendido, si bien los hechos acaecidos se circunscribieron en la **Casa de Cultura de Apolo**, está claramente entendido que se encuentran directamente vinculados a la Junta Vecinal del barrio Madidi afiliados a la citada tantas veces Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari"; consecuentemente, conforme al Fundamento Jurídico III.3 desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto respecto al ámbito de vigencia territorial, tal como exigen los arts. 191.I de la CPE y 11 de la LDJ.

Por tanto, en el presente caso, al evidenciarse que convergen simultáneamente los tres ámbitos de vigencia personal, territorial y material, establecidos por la normativa constitucional para el ejercicio de la JIOC, corresponde **declarar competente a las autoridades de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari" del departamento de La Paz** en coordinación con la **Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo**, para conocer y resolver el hecho descrito en la acusación y que fue objeto del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Hans Yovanny Paniagua Delboy por sí y en representación de sus hermanos Selwin Paniagua Rossi y Zulema Scarlet Paniagua Delboy **-herederos de Luis Paniagua Velasco-** contra **Esteban Fernández Escarce, Juan Joaquín Flores Garavito, Luis Ángel Sea Macedo, Victoria Sandra Ilimuri Quispe y Teófilo Sánchez Mendoza** por la presunta comisión de los delitos **amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa**.

A este último respecto es necesario precisar que la jurisprudencia constitucional expresada en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, ha señalado que la JIOC, presenta como característica esencial una producción normativa constante, puesto que una de sus características esenciales es por lo general un sistema normativo no escrito, no cuenta con etapas procesales claramente definidas, sus decisiones no son definitivas, porque buscan el equilibrio y la armonía entre sus miembros, por lo que son susceptibles de modificación en cualquier momento, tampoco tienen instancias o jerarquías que adquieran preeminencia o prioridad o prelación[4], características que le dan un carácter dinámico al cual no es posible aplicar propiamente el principio de preclusión, característica del proceso ordinario por ejemplo y que responden al derecho a la libre determinación y autonomía reconocidos constitucionalmente. En cuyo mérito, declarar la competencia de la JIOC a la **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari" del departamento de La Paz**, separado de la **Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo** o viceversa, implicaría afectar la característica esencial de la JIOC y por consiguiente la afectación de su derecho a la libre determinación y autonomía, correspondiendo declarar la



competencia de la JIOC a ambas instituciones, las mismas que presentaron el conflicto de competencias jurisdiccionales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 85.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1° COMPETENTE a las autoridades de la **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari"** del departamento de La Paz, en coordinación con la **Junta Vecinal del barrio Madidi del municipio de Apolo**, a objeto de conocer y resolver los hechos que dieron origen al proceso penal por el presunto delito de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa, en aplicación de sus sistemas jurídicos propios, en el marco del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los demandados.

2° Disponer que el Juzgado Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, remita los antecedentes del proceso penal referido, ante la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari" del citado departamento.

3° Recibidos que sean los antecedentes del proceso penal se **EXHORTA** a las autoridades de la **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari"** del departamento de La Paz, en coordinación con la **Junta Vecinal del barrio**

CORRESPONDE A LA SCP 0040/2020 (viene de la pág. 23).

Madidi del municipio de Apolo, para que en un tiempo razonable, hagan conocer a este Tribunal Constitucional Plurinacional, la resolución o decisión asumida de los hechos que dieron lugar a la controversia o contienda y que serán de su conocimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados; MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Brígida Celia Vargas Barañado son de Votos Disidentes; y los Magistrados, MSc. Karem Lorena Gallado Sejas, René Yván Espada Navía y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano son de Votos Aclaratorios.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallado Sejas
MAGISTRADA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

2 Declaración contenida en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/014/2019 del mes de diciembre, elaborado por funcionarios de la Secretaría Técnica.

[3] **Tribunal Constitucional Plurinacional**, Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina (Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/014/2019)

[4] Respecto a las características esenciales de los sistemas jurídicos de la N-PIOC y la JIOC la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, ha expresado: "Finalmente, tendrá que considerarse que **se trata de una jurisdicción cuyo sistema jurídico, en su generalidad, no es escrito y su ejercicio se sustenta en su propia cosmovisión a través de sus normas, instituciones y procedimientos propios, que no cuenta con etapas procesales claramente definidas y**



tampoco concluye con determinaciones que tengan carácter definitivo, sino de decisiones que en busca del equilibrio y armonía son susceptibles de modificarse en cualquier momento, de ahí su carácter dinámico, por ser una jurisdicción con una producción normativa constante”.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2020****Sucre, 16 de diciembre de 2020****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 31017-2019-63-CCJ****Departamento: Santa Cruz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital** y la **Jueza Agroambiental**, ambas **del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Antecedentes procesales previos**

Mediante memorial presentado el 1 de junio de 2016, cursante de fs. 11 a 13, Froilán Montecinos Claros interpuso demanda ordinaria de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble contra Lidia Varón Padilla; al efecto, la prenombrada demandada a través de escrito de 28 de octubre del mencionado año, cursante de fs. 48 a 54 vta., a tiempo de responder la misma formuló demanda reconvenional y excepción de incompetencia en razón de materia; en consecuencia, mediante Auto 213/16 de 21 de noviembre del indicado año, cursante a fs. 62 y vta., el Juez Público Civil y Comercial Decimonoveno de la Capital de departamento de Santa Cruz, rechazó la demanda reconvenional interpuesta, y posteriormente pronunció la Sentencia 213/“16” de 9 de octubre de 2017 (fs. 115 a 117 vta.), declarando probada la demanda de acción reivindicatoria, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble, ordenando que Lidia Varón Padilla, en el plazo de diez días computables desde su notificación, desocupe y entregue el bien inmueble objeto de *litis*, con costas y costos; sin embargo, una vez recurrida en apelación ambos fallos, se pronunció el Auto de Vista 07/2018 de 27 de abril (fs. 143 a 144), por el cual, se determinó anular obrados hasta fs. 61, disponiendo que el Juez *a quo* admita y resuelva juntamente con la causa principal la acción reconvenional interpuesta.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Bajo ese antecedente, a mérito de la excusa presentada por la autoridad titular de la causa, mediante Auto 213/“2016” de 27 de junio de 2018, la demanda civil de referencia fue remitida ante la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital del departamento de Santa Cruz, autoridad que continuando con el trámite procesal, en audiencia preliminar de 27 de noviembre del indicado año, pronunció Resolución de igual fecha (fs. 184 vta. a 186 vta.), declarando probada la excepción de incompetencia opuesta por Lidia Varón Padilla, ordenando la remisión del proceso ante el Juez Agroambiental, en base a los siguientes fundamentos: **a)** De la prueba documental aparejada por el demandante se tiene el plano catastral y su certificado catastral extendidos por el Instituto Geográfico Militar, entidad administrativa y técnica de la propiedad agraria, en esa relación, de los antecedentes que cursan en obrados se establece que el inmueble objeto de litigio es un fundo rústico ubicado en el Cantón Paurito; de los cuales se concluye, que los extremos demandados se constituyen en una acción derivada de la propiedad y considerando que dicho inmueble se encuentra ubicado en área rural, dichos extremos son de competencia de los Jueces agroambientales; y, **b)** Por los motivos expuestos, al tratarse de propiedad agraria, la parte actora debió acudir a la vía agroambiental para hacer valer sus derechos, porque la reivindicación pretendida tiene origen de documentos agrarios y por lo mismo debió iniciar su demanda en la jurisdicción agroambiental.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

Una vez remitida la demanda de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble ante la jurisdicción agroambiental, la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz, pronunció Auto 70/2019 de 13 de septiembre, cursante de fs. 206 a 207, por el cual, se declaró



incompetente para conocer y tramitar la demanda de referencia; en consecuencia, suscitó conflicto de competencia con la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital del mismo departamento, ordenando la remisión de antecedentes ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, para que resuelva el conflicto, señalando que: **1)** El inmueble en conflicto tiene una superficie según mensura de 299.92 m², está ubicado en el Cantón Paurito (MZA 33 Lote 4), Sección Capital, Provincia Andrés Ibáñez del mencionado departamento, y registrado el Derecho Reales (DD.RR.), bajo la matrícula 7.01.2.02.0008626; **2)** Si bien el Informe Técnico -de 18 de marzo de 2016- en sus conclusiones refiere que los dos lotes ubicados en el Manzano 33, asignados con los números "4 y 5" están situados en área rural, y de acuerdo a la Ley "Autonómica" Municipal GANSCS 166/2015 de 4 de diciembre, se encuentran dentro del "Proyecto de Expansión" del área urbana de la ciudad Capital de Santa Cruz de la Sierra, misma que a la fecha no se encuentra homologada por "Resolución Suprema"; empero, de las documentales referidas se establece que se trata de un lote con una superficie de tan solo 299.92 m², y de las fotografías cursantes a fs. 30, 31, 38 y 94, se tiene que tal predio está delimitado, donde se observa una construcción de "material" y ladrillos, lo que hace deducir que ello, está destinado a vivienda y no al desarrollo de actividad agraria, pecuaria o forestal, que son las que definen la competencia de los juzgados agroambientales, hecho que fue corroborado en la inspección realizada en el inmueble en conflicto; y **3)** El Juzgado Agroambiental del aludido departamento, no tiene competencia en razón de materia para conocer, tramitar y resolver el proceso de referencia, porque el inmueble motivo de *litis* está destinado a vivienda y no al desarrollo de actividad agraria, pecuaria o forestal; por consiguiente, la autoridad jurisdiccional competente para conocer, tramitar y resolver dicha causa es la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital del departamento de Santa Cruz.

I.4. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional (AC) 0246/2019-CA de 2 de octubre, cursante de fs. 211 a 217, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital y la Jueza Agroambiental, ambas del departamento de Santa Cruz.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 24 de septiembre de 2020, cursante a fs. 227, se dispuso la suspensión del plazo procesal a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 30 de noviembre de igual año (fs. 237); por lo que, esta Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Se tiene Formulario de Registro de la Propiedad Inmueble IGM FI-101 899903 de 24 de agosto de 2009, emitido por el Instituto Geográfico Militar y de Catastro Rural del departamento de Santa Cruz, respecto al bien inmueble ubicado en el mencionado departamento, Provincia Andrés Ibáñez, Sección Capital, Cantón Paurito, Localidad Paurito, Manzano 33, Lote 4, con Código Catastral 07010104-31017-1, con una superficie de 300.00 m², de propiedad de Froilán Montecinos Claros; con la siguientes colindancias, al norte con la calle S/N, al sur con el Lote 6, al este con la calle S/N y al oeste con el Lote 3 (fs. 5).

II.2. Consta Informe Técnico DDSC.UC.INF 0144/2016 de 18 de marzo, emitido por Verónica Arana Cuba, Profesional II Técnico del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) Santa Cruz, por el cual, en cumplimiento al Oficio 78/2016 de 7 de marzo, emitido por el Juez Público Civil y Comercial Decimonoveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, dentro del proceso "interdicto" seguido por Froilán y Altigracia ambos Montecinos Claros contra Froilán García Lizarraga, Vicenta Arauz Diego, Eusebia José Arauz, Fidel José Arauz, José Luis Varón Padilla, Augusto Varón Llanos y Olegario Yave, entre otros aspectos, precisó que: **i)** Los bienes inmuebles ubicados en el Manzano 33, Lote 3



(con una superficie de 300.00 m² y matrícula computarizada 7012020011849) y el Lote 4 (con una superficie de 300.00 m² y matrícula computarizada 7012020008626), se encuentran en área rural; y, **ii)** Dichos terrenos no registran proceso de saneamiento ejecutado por el INRA; además, dio cuenta que de acuerdo a la Ley "Autónoma" Municipal GANSCS 166/2015 de 4 de diciembre, los indicados predios se encuentran dentro del "Proyecto de Expansión" del Área Urbana de la Ciudad Capital de Santa Cruz de la Sierra, misma que a la fecha de presentación de dicho informe no estaba homologada mediante "Resolución Suprema" (fs. 97 a 99).

II.3. Mediante memorial presentado el 1 de junio de 2016, ante el Juez Público Civil y Comercial Decimonoveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, Froilán Montecinos Claros, interpuso demanda de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble, sobre el bien inmueble ubicado en el indicado departamento, provincia Andrés Ibáñez, Sección Capital, Cantón Paurito, Localidad Paurito, Manzano 33, Lote 4 con una superficie de 300.00 m², inscrito en DD.RR., bajo la matrícula computarizada 7.01.2.02.0008626, contra Lidia Varón Padilla (fs. 11 a 13).

II.4. A través del memorial de 28 de octubre de 2016, Lidia Varón Padilla, además de responder la demanda y reconvenir la misma, formuló excepción de incompetencia en razón de materia, argumentando que, conforme la prueba de cargo cursante en antecedentes, el bien inmueble objeto de la acción real de reivindicación es un predio rural y no urbano; en consecuencia, en función al art. 152 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) concordante con el art. 39 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley1715 de 18 de octubre de 1996-, modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley3545 de 28 de noviembre de 2006-, es la jurisdicción agroambiental la competente para conocer las acciones de reivindicación sobre un inmueble rural y no la jurisdicción ordinaria civil (fs. 48 a 54 vta.).

II.5. Se tiene acta de audiencia de 16 de julio de 2019, de inspección previa al inmueble objeto de *litis*, realizada por la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz, actuado procesal en el que dicha autoridad arribó a la siguiente conclusión: "...se verificó un lote de terreno de 300 m² que se encuentra en una esquina entre dos calles definidas y está encerrado con poste y alambre conjuntamente al terreno colindante, hace constar la existencia de material de construcción dentro del lote, al lado existe una vivienda construida de material, asimismo se evidencia transporte público y avenida pavimentada a una cuadra de este bien. No se evidencia alguna actividad ganadera ni agrícola. En las fotografías que forman parte del presente acta se podrá verificar las características del mismo..." (sic [fs. 201 a 203]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales tiene por objeto la activación del control competencial de constitucionalidad, para dirimir un conflicto de competencias entre la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital y la Jueza Agroambiental, ambas del departamento de Santa Cruz, quienes se consideran incompetentes para conocer la demanda ordinaria de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble objeto de la controversia, debido a que la Jueza en materia civil sostuvo que, el inmueble objeto de *litis* es un fundo rústico ubicado en área rural; además, que la reivindicación pretendida por el demandante, tiene su origen en documentos agrarios; por su parte, la Jueza Agroambiental sostiene que, de la inspección realizada se advierte que el predio está delimitado, donde se observa una construcción de "material" y ladrillos, lo que hace deducir que el mismo está destinado a vivienda y no al desarrollo de actividad agraria, pecuaria o forestal que son los presupuestos que definen la competencia de los juzgados agroambientales.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda ordinaria de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

Sobre el particular, la SCP 0045/2019 de 28 de agosto, citando a la SCP 0039/2015 de 19 de marzo, sostuvo que: "*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE),*



constituye un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...’ cuyas bases fundamentales son: ...la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico...’; es decir, en el marco del régimen jurídico, Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, lo cual en líneas generales significa sumisión a la Constitución Política del Estado, siendo la Norma Suprema fundamento para la actividad legislativa y que rige la conducta de gobernantes y gobernados; por lo tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus diferentes atribuciones, cumple un rol determinante en el modelo de Estado asumido por el constituyente boliviano.

El control competencial de constitucionalidad es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, impartida desde diferentes ámbitos; así, el art. 202 de la CPE, señala que: ‘Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público’.

(...)

El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone que: ‘**(COMPETENCIA)**. Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto’, en efecto, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural, en tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala que: ‘**Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa’.

En la búsqueda de un debido procesamiento, la competencia de las autoridades resulta ser determinante, si una controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, a partir de la interpretación de las normas constitucionales glosadas anteriormente y debido a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales; el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA), así como entre éstas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y la **agroambiental**.

El constituyente boliviano delegó al Tribunal Constitucional Plurinacional, la potestad de dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIOC, la jurisdicción ordinaria, **agroambiental** y otras de especial naturaleza; así, el art. 202.11 de la CPE, señala que: ‘Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y **agroambiental**’.

(...)

Finalmente, el art. 14.I de la LOJ, en armonía con el cuerpo legal glosado precedentemente, dispone lo siguiente: ‘Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, **agroambiental**, especializada e indígena originaria campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional’.

En el marco de las previsiones normativas referidas anteriormente, es viable concluir que la jurisdicción constitucional tiene plena potestad de dirimir las controversias competenciales suscitadas en el ejercicio de la jurisdicción”.

III.2. El conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental en razón de la materia. Jurisprudencia reiterada



Con relación a este tópico, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional invocada en el epígrafe precedente, citando a la SCP 0695/2013 de 3 de junio, estableció que: «...La SCP 2257/2012 de 8 de noviembre, en un caso donde se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción **agroambiental** en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural, sostuvo:

*"La competencia para conocer las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles puede ser de los jueces y tribunales en materia civil o de jueces y tribunales en materia **agroambiental** dependiendo del régimen propietario, sea éste de naturaleza urbana o rural.*

*En efecto conforme al art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción **agroambiental** por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'; en este sentido, el art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993) dispone que los jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para 'Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años'; por su parte, el art. 69.2 en concordancia con el art. 69.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), otorga competencia a los juzgados públicos en materia civil y comercial para conocer: '...demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores...'; en cambio, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, otorga a los jueces agrarios -ahora agroambientales- la competencia de 'Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.*

*Ahora bien, la delimitación entre lo urbano y lo rural se determinaba mediante ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana mismas que conforme al art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995, debían ser homologadas por el Poder Ejecutivo -ahora Órgano Ejecutivo- a través de Resolución Suprema, pese a ello, esta forma de diferenciar los referidos ámbitos se observó y complementó en la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que estableció que era necesario que: '...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural', y se concluyó en que además de considerar las resoluciones municipales, toda autoridad judicial: '**...a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios...**'.*

*Por su parte, la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció que: "...la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales, **sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas**; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional, sin embargo este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la*



actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la norma fundamental '...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria esta siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga'.

Es decir, que la SC 0378/2006-R, amplió los criterios de valoración que distinguen la propiedad urbana de la rural, justamente para proteger la actividad agropecuaria que en el texto constitucional y la ley tiene un trato específico y de la cual pueden depender diferentes políticas públicas de estímulo de forma que la ampliación geográfica de lo considerado urbano por parte de los gobiernos municipales debe ser ordenada, con salvaguardas de protección, y en su caso, asegurar las respectivas indemnizaciones aspectos que también deben observarse por las autoridades judiciales'.

De la línea jurisprudencial glosada [SC 0378/2006-R, que moduló la SC 0362/2003-R, que fue ratificada por la SCP 2140/2012], es posible concluir que **para dirimir la controversia competencial entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia** sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural; y, por ende, la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de la problemática a efectos de ordenarse la remisión de antecedentes a la autoridad que sea definida como competente, **deberá tenerse como criterios rectores no excluyentes y por el contrario concurrentes y complementarios que merezcan una valoración integral, hasta tanto no se pronuncie una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, los desarrollados a continuación:**

Antes, es preciso aclarar que se llega a esta conclusión jurisprudencial, en razón a que es la propia SC 0378/2006-R, que aclara expresamente que sólo se constituye en "...una modulación de la línea sentada a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo..."; por lo mismo, dicho fallo, no es un cambio o mutación total de línea. Al respecto, corresponde recordar que la SC 0362/2003-R, sostuvo que el criterio que para definir si un predio es urbano y por ende delimitar la jurisdicción entre la ordinaria y la entonces agraria es la existencia de una ordenanza municipal homologada por resolución suprema en el marco de lo previsto por los arts. 8.III.6 de la LM, 31 del DS 24447 de 20 de diciembre de 1996 (Reglamento de la Ley de Participación Popular), por lo mismo, este entendimiento se mantiene firme, claro está, complementado y modulado con el asumido en la SC 0378/2006-R.

Entonces, los criterios señalados a tenerse en cuenta en el conflicto competencial jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción **agroambiental** en razón de materia, son:

1) La Ordenanza Municipal de un determinado municipio que hubiere aprobado un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) y que dicha Ordenanza estuviere homologada mediante Resolución Suprema, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995; instrumento jurídico que establece y orienta que la delimitación de la competencia por razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción **agroambiental** a definirse es a partir de la **ubicación** del inmueble objeto del litigio, conforme al PMOT.

(...)



2) El entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0378/2006-R, que refiere que la **delimitación de la competencia en razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental debe definirse no sólo a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio sino que debe tomarse en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad**, en razón a que como señaló la referida Sentencia Constitucional: "...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada **única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales** en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana **según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas**, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural (SC 378/2006-R)"» (las negrillas nos corresponde).

III.3. Presupuestos de competencia de la jurisdicción ordinaria civil y de la jurisdicción agroambiental en acciones reales, personales y mixtas

Al respecto, conforme lo establece el art. 179.I de la CPE y el desarrollo efectuado por los arts. 4, 11 y 12 de la LOJ, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y se ejerce a través de sus distintas jurisdicciones, así la jurisdicción ordinaria por medio del Órgano Judicial por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados; la Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios, entendiéndose que la jurisdicción es la potestad que emana del pueblo boliviano para administrar justicia, mediante sus órganos judiciales; en cambio, la competencia es la facultad que tiene una autoridad judicial, para administrar justicia en un determinado asunto.

A partir de ese marco normativo constitucional y legal, el art. 30 de la Ley 1715 LSNRA, modificado por el art. 17 de la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, establece el ámbito de jurisdicción y competencia de la jurisdicción agroambiental, disponiendo que: "*La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; **tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria**, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley*", norma concordante con la prevista en el art. 39.8 de la citada LSNRA, modificado por el art. 23 de la indicada Ley 3545, que otorga competencia a los Jueces Agroambientales, para el conocimiento y resolución de distintos supuestos entre los que se encuentra "**Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias...**"

En base a dicha normativa agraria y en concordancia a lo establecido por la jurisprudencia constitucional que precisa en su alcance la competencia de los jueces agroambientales y ordinarios, se concluye que: «**(...) tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria...**» [SCP 007/2018 de 14 de marzo, que cita la SCP 0003/2016 de 14 de enero, (las negrillas y el subrayado nos corresponde)].

III.4. Análisis del caso concreto

Conforme las Resoluciones emitidas por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital y la Jueza Agroambiental, ambas del departamento de Santa Cruz, se evidencia la existencia de un conflicto negativo de competencias, mismo que de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde ser resuelto por este Tribunal, en el marco de su atribución de control competencial, determinando la autoridad jurisdiccional competente para conocer, tramitar y resolver el proceso ordinario de reivindicación, mejor derecho



propietario, desocupación y de entrega de inmueble, interpuesto por Froilán Montecinos Claros contra Lidia Varón Padilla.

Bajo esta delimitación procesal-constitucional, resulta pertinente precisar los antecedentes correspondientes a la problemática motivo de análisis; en ese entendido, de los actuados procesales que conforman el expediente constitucional, se tiene que mediante memorial presentado el 1 de junio de 2016, ante el Juez Público Civil y Comercial Decimonoveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, Froilán Montecinos Claros interpuso demanda de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble, sobre la propiedad ubicada en el indicado departamento, provincia Andrés Ibáñez, Sección Capital, Cantón Paurito, Localidad Paurito, Manzano 33, Lote 4 con una superficie de 300.00 m², inscrito en DD.RR., bajo la matrícula computarizada 7.01.2.02.0008626, contra Lidia Varón Padilla (Conclusión II.3.); al efecto, la prenombrada demandada a través del memorial de 28 de octubre del citado año, entre otros puntos, presentó excepción de incompetencia en razón de materia, argumentando que, conforme la prueba de cargo cursante en antecedentes, el bien inmueble objeto de la acción real de reivindicación es un predio rural; en consecuencia, es la jurisdicción agroambiental la competente para conocer, dilucidar y resolver la misma y no la jurisdicción ordinaria civil (Conclusión II.4.), excepción que fue declarada probada mediante Auto de 27 de noviembre de 2018 (fs. 184 vta. a 186 vta.), dictada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital del aludido departamento -ante quien pasó el conocimiento de la causa a mérito a la excusa presenta por su similar Decimonoveno-, por consiguiente, dispuso la remisión de la demanda ante el Juez agroambiental; radicada esa causa ante la Jueza Agroambiental del mencionado departamento, quien por Auto 70/2019 de 13 de septiembre (fs. 206 a 207), se declaró incompetente para tramitar y resolver la misma, fundamentado que si bien el lote de terreno motivo de *litis* se encuentra situado en área rural; empero, dicho predio está delimitado, donde se observa una construcción de "material" y ladrillos, lo que hace deducir que ello está destinado a vivienda y no al desarrollo de actividad agraria, pecuaria o forestal, que son los presupuestos que definen la competencia de los juzgados agroambientales.

En ese contexto, considerando los criterios para determinar la competencia en acciones reales, personales y mixtas de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, expuestos en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, conforme se tiene descrito en las Conclusiones II.1. y II.2. de este fallo constitucional, es evidente que en antecedentes cursa el Formulario de Registro de la Propiedad Inmueble IGM FI-101 899903 de 24 de agosto de 2009, emitido por el Instituto Geográfico Militar y de Catastro Rural del departamento de Santa Cruz, respecto al bien inmueble ubicado en el referido departamento, Provincia Andrés Ibáñez, Sección Capital, Cantón Paurito, Localidad Paurito, Manzano 33, Lote 4, con Código Catastral 07010104-31017-1, con una superficie de 300.00 m², de propiedad de Froilán Montecinos Claros -ahora objeto de demanda de acción reivindicatoria-, con la siguientes colindancias, al norte con la calle S/N, al sur con el Lote 6, al este con la calle S/N y al oeste con el Lote 3; también se tiene, el Informe Técnico DDSC.UC.INF 0144/2016 de 18 de marzo, emitido por Verónica Arana Cuba, Profesional II Técnico del INRA Santa Cruz; por el cual, entre otro puntos, precisó que el mencionado bien inmueble situado en el Manzano 33, Lote 4 (con una superficie de 300.00 m² y matrícula computarizada 7.01.2.02.0008626), se encuentra en área rural, y de acuerdo a la Ley "Autónoma" Municipal GANSCS 166/2015 de 4 de diciembre, dicho predio -juntamente al Lote 3- están dentro del **"Proyecto de Expansión" de Área Urbana de la Ciudad Capital de Santa Cruz de la Sierra**, el cual a la fecha de presentación del indicado informe no estaba homologada mediante "Resolución Suprema". En base a esa documental, a *prima facie* se establece que el predio en conflicto está ubicado **en área rural**; sin embargo, de acuerdo al razonamiento desarrollado en el entendimiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico *ut supra*, éste no es el único elemento que debe considerarse para definir qué jurisdicción es la competente en razón de materia, para conocer de una acción real, personal o mixta sobre bienes inmuebles; pues, también corresponde analizar el destino de la propiedad y el tipo de actividades desarrolladas en la misma.

En ese entendido, en el caso presente es determinante la existencia del Acta de audiencia de 16 de julio de 2019, de inspección previa al inmueble objeto de *litis*, realizada por la Jueza Agroambiental



del departamento de Santa Cruz, efectuada precisamente a objeto de establecer el tipo de propiedad y la función que la misma cumplía, y en base a ello, determinar su competencia o no (Conclusión II.5.) actuación en función a la cual, la referida autoridad constató que el predio en cuestión se encuentra ubicado en una esquina, entre dos calles debidamente definidas y está encerrado con postes y alambre -de púas- conjuntamente al terreno colindante, teniendo en su interior depositado material de construcción -ladrillos y arena-, al lado existe una vivienda construida de "material"; asimismo, se evidencia la existencia de transporte público y avenida pavimentada a una cuadra de dicho bien inmueble, refiriendo además expresamente que "...No se verifica ninguna actividad ganadera ni agrícola" (sic); aspectos corroborados con las tomas fotográficas incorporadas a dicha acta -fs. 202 y vta.- y que concuerdan a su vez con las placas fotográficas cursantes de fs. 31 a 32 de antecedentes, que fueron adjuntadas por el demandante mediante memorial de 2 de septiembre de 2016, cursante de fs. 36 a 37 vta., lo que demuestra que la situación de la propiedad en litigio no cambió desde el inicio de la demanda; además, de ello se tiene que la zona donde se encuentra la propiedad en cuestión, cuenta con tendido eléctrico, alumbrado público, transporte público y construcciones de viviendas aledañas, así como, una avenida pavimentada a una cuadra del inmueble; de donde se establece que, **dicho bien inmueble no está destinado al desarrollo de actividades agrarias y/o pecuarias**, pues las mismas son inexistentes en el lugar, y más al contrario, el predio está delimitado por calles definidas -encontrándose en una esquina-, cercado con bolillos y alambre de púas "...hace constar la existencia de material de construcción dentro del lote, al lado existe una vivienda construida de material..." (sic); por lo expuesto, se concluye que la indicada propiedad está destinada al uso de vivienda e inclusive se encontraría dentro del "Proyecto de Expansión" de Área Urbana de la ciudad Capital de Santa Cruz de la Sierra, tal como se precisó en el Informe Técnico DDSC.UC.INF 0144/2016.

En ese contexto fáctico, que evidencia las condiciones, tipo y finalidad del inmueble que se encuentra en litigio, y en el marco de las competencias establecidas por el art. 30 de la LSNRA, modificado por la Ley 3545, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, se concluye que la demanda de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y de entrega de inmueble, es de competencia de la jurisdicción ordinaria, al no evidenciarse de forma alguna que dicho inmueble cumpla o esté destinado a una actividad agraria; además de los otros elementos concomitantes explicados precedentemente, que derivan más bien en que la propiedad tendría por destino la vivienda; consecuentemente, corresponde declarar la competencia de la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital del departamento de Santa Cruz, para que conozca, el trámite y resuelva la demanda mencionada objeto de la controversia.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésima de la Capital del departamento de Santa Cruz, para conocer el proceso ordinario de reivindicación, mejor derecho propietario, desocupación y de entrega de inmueble, interpuesto por Froilán Montecinos Claros contra Lidia Varón Padilla; y,

2º Ordenar por Secretaría General de este Tribunal, la remisión de los antecedentes de la demanda civil de referencia ante la autoridad ordinaria declarada competente, dejándose sin efecto la suspensión de competencia para la tramitación de dicha causa, dispuesta mediante AC 0246/2019-CA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0042/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30271-2019-61-CCJ

Departamento: Potosí

En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el **Juez Agroambiental** y el **Juez Público Civil y Comercial Segundo, ambos de la Capital del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Alegaciones del Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí

Mediante Auto de 6 de junio de 2019, cursante de fs. 440 a 441 vta., el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, se declaró sin competencia por razón de materia y territorio para conocer y resolver el incidente de nulidad de obrados interpuesto por Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos dentro del proceso de usucapión seguido por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino y terceras personas interesadas, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Por el precedente constitucional contenido en la SCP 2140/2012 de noviembre de 2012, se tiene que si bien los terrenos agrarios tienen su tratamiento en la jurisdicción agroambiental; sin embargo, cuando estos terrenos hayan sido declarados y autorizados mediante Ordenanza Municipal, se procede al cambio de uso de suelo; situación que no se da en el presente caso; por tanto, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria; **b)** Las certificaciones emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí y adjuntas al expediente, no especifican haberse por lo menos gestionado y obtenido autorización para el cambio de uso de suelo; por consiguiente, estos terrenos continúan sujetos a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-; a esta misma conclusión se llegó mediante la Opinión Jurídica de Asesoría Jurídica de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano del referido Gobierno Autónomo Municipal de Potosí de 15 de febrero de 2018 y el Informe GAMP/SOTU-IPUP/DCDU/J.E.U. 466/2018 de 21 de agosto del Técnico de Extensión Urbana, en el que se afirmó categóricamente que el aludido ente municipal, mediante la mencionada Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano no tiene competencia para aprobar los planos por encontrarse los terrenos fuera del radio urbano; **c)** Por mandato de la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- 031, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, Ley de Procedimiento Administrativo -Ley 2341 de 23 de abril de 2002- y su Reglamento y las normas municipales en actual vigencia, Ordenanza Municipal (O.M.) 111/2005, "...los Gobiernos Autónomos Municipales tienen atribuciones para realizar el Ordenamiento Territorial en el Radio Urbano del municipio, así como la aprobación de planos topográficos, parcelamientos y urbanizaciones..." (sic); y, **d)** Por las anteriores consideraciones, se inhibió del conocimiento del proceso y dispuso remitir la causa ante el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Potosí.

I.2. Alegaciones del Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Potosí

Por Auto de 28 de junio de 2019, cursante de fs. 494 a 498, el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Potosí, se declaró sin competencia para conocer el referido incidente, y suscitó conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, con base en los siguientes fundamentos: **1)** El Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, al haber arribado a la conclusión de que el presente proceso se tramitó por un Juez incompetente y que la instancia competente para dilucidar esta causa es la jurisdicción agroambiental, debió haber dispuesto la nulidad de obrados hasta el momento de admitirse la demanda, pues lo contrario significa validar actos que se encuentran viciados de nulidad; en consecuencia, al remitir la causa en estado de ejecución de sentencia, dicha autoridad pretende que la jurisdicción agroambiental anule una



sentencia ejecutoriada o que se dé continuidad a la ejecución de una sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria, aspecto que no está contemplado en la norma, por el contrario este tipo de actuar se halla prohibido; puesto que, las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por la autoridad judicial de primera instancia que hubiera conocido el proceso; **2)** El instituto de la usucapión constituye una de las modalidades que permite adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo, quien se ampara en esta figura, lo hace con el fin que se constituya a su favor un derecho propietario; en ese sentido, los jueces agroambientales no tienen competencia para dilucidar sobre este aspecto, su competencia únicamente está orientada a resolver conflictos emergentes de la posesión y de derechos constituidos por autoridad competente, en materia agraria, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); y, **3)** En materia agraria el derecho de propiedad se encuentra regulado por normas especiales que en esencia, determinan los modos de adquirir, conservar y de extinguir el derecho de propiedad, no contemplando en sus contenidos a la usucapión como forma de adquirir la propiedad, imposibilitando así que la jurisdicción agroambiental otorgue y/o modifique derechos de propiedad sobre predios agrarios; toda vez que, conforme al análisis efectuado, esta facultad ingresa en el ámbito de las competencias del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

I.3. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional 0199/2019-CA de 23 de agosto, cursante de fs. 508 a 512, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitados entre el Juez Público Civil y Comercial Segundo y el Juez Agroambiental, ambos de la Capital del departamento de Potosí, disponiendo que mientras se sustancie el conflicto queda suspendida la competencia de las autoridades en conflicto para la tramitación del proceso de referencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Sentencia 290/2009 de 14 de noviembre, el Juez de Partido Segundo en lo Civil y Comercial ahora Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, declaró probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria planteada por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino y terceras personas interesadas; y, mediante proveído de 15 de diciembre de 2019, decretó su ejecutoria (fs. 98 a 102 y 110 vta.).

II.2. Cursa la Resolución Municipal Administrativa 050/2011 de 27 de julio del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, firmada por el Honorable Alcalde Municipal de Potosí y la Oficial Mayor Administrativa Financiera de la referida entidad municipal, que dispuso el cambio de uso de suelo de Forestal-Agrícola a Urbanizable en un 22.13 %, respecto a la propiedad privada de Vicente Marca Callapino, ubicada en la zona de San Martín; por otra parte, deja constancia que el cambio de uso de suelo, no tiene repercusión al porcentaje de cesiones que el propietario debe ceder a la señalada entidad municipal, al realizar el trámite de urbanización (fs. 467).

II.3. Mediante Resolución Municipal Administrativa 80/2014 de 15 de abril, el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, autorizó la aprobación de los planos topográfico y de urbanización de los terrenos y/o inmuebles de propiedad de Antonia Condori Quintanilla, Vicente Marca "Quintanilla" y Marcela Rocío Marca Taboada, ubicados en la calle sin nombre de la zona de San Martín, con código catastral 007-0000-004-00; de acuerdo al siguiente resumen de áreas: total superficie residencial 32314.19 m² que constituye el 50.81 %, superficie total a ceder al indicado Gobierno Municipal 32796.44 m² que constituye 51.57 % (fs. 477 a 479).

II.4. Se tiene Informe GAMP/SOTU-IPUP/DCDU/J.E.U. 466/2018 de 21 de agosto, emitido por el Técnico de Extensión Urbana, respecto al trámite 2593-17 a nombre de Antonia Condori Quintanilla, Vicente Marca Condori y Marcela Rocío Marca Taboada, mediante el cual el Director de Catastro y Desarrollo urbano informa que dicha propiedad se encuentra fuera del radio urbano, por lo que no es posible emitir ningún criterio técnico, señalando que la "...Unidad de Catastro y Desarrollo Urbano



dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, no tiene competencia para aprobar trámites fuera del Radio Urbano..." (sic [fs. 272]).

II.5. A través del memorial de 5 de septiembre de 2018, Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos, se apersonó en el referido proceso ordinario de usucapión e interpuso incidente de nulidad, solicitando se anule obrados hasta la admisión de la demanda, y pidió a la autoridad judicial se declare sin competencia para tramitar la causa, alegando la existencia de vicios en la tramitación del fenecido proceso de usucapión, ya que el demandante hubiera actuado de mala fe, pues los terrenos que se dotaron a Dionicio Marca Callapino y Vicente Marca Callapino no concuerdan con la superficie que fue objeto de usucapión y en consecuencia dicha demanda debió ser dirigida contra ella y no contra Dionicio Marca Callapino; por otra parte señaló que, el Juez de la causa antes de admitir dicha demanda debió solicitar al demandante certificación o documentación del registro de Derechos Reales (DD.RR.) que acredite el derecho propietario de los terrenos que pretendía usucapir, omisión que le causó indefensión; y, finalmente alegó que el destino de los predios fue para sembradío de productos agrícolas, motivo por cual el juez ordinario no era competente para conocer la tramitación del indicado proceso (fs. 274 a 295).

II.6. Por providencia de 24 de abril de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, dispuso que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, remita información detallada sobre: **i)** El trámite 2593-17 de aprobación de trámite topográfico a instancias de Vicente Marca Condori, Antonia Condori Quintanilla y Marcela Rocío Marca Taboada (herederos de Vicente Marca Callapino); **ii)** La procedencia del derecho propietario de los nombrados, con especificación de donde proviene su derecho de propiedad sobre los predios para la aprobación de planos; y, **iii)** La veracidad de la Certificación DCDU/056/008, con indicación si la superficie de 79000 m², 7.9 has de la zona Puytyucani, se encontraba por entonces dentro del radio urbano de esta ciudad (fs. 391).

II.7. Mediante informe de Requerimientos Jurisdiccionales GAMP/SOTU-IPUP/DCDU/JEU 027/2019 de 10 de mayo, la Jefatura de Extensión Urbana de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Ordenamiento Territorial Urbano –Instituto de Planificación Urbana de Potosí del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, en cumplimiento a la solicitud emitida por el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del referido departamento, informo lo siguiente: **a)** Se adjuntó el reporte extraído de gestión de trámites de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí; **b)** De acuerdo al registro público que se adhirió la carpeta adquieren derecho propietario por sucesión hereditaria (Escritura Judicial de Declaratoria de Herederos de 9 de junio de 2011); y, **c)** Dicha certificación menciona que se encuentra de acuerdo a una inspección realizada por una autoridad anterior, certificación que no cuenta con el detalle técnico (vértices del predio y sus respectivas coordenadas). Por lo tanto, la dirección de catastro y autoridades vigentes no pueden certificar veracidad del mismo (fs. 402 y vta.).

II.8. Consta Auto de 6 de junio de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, se declaró sin competencia por razón de materia y territorio para conocer y resolver el incidente de nulidad de obrados interpuesto por Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos, disponiendo la remisión de antecedentes ante el Juez Agroambiental de la Capital del mencionado departamento (440 a 441 vta.).

II.9. El Juez Agroambiental con asiento en la ciudad de Potosí del departamento de Potosí mediante Resolución de 28 de junio de 2019, se declaró "...sin competencia para conocer la presente Demanda de Usucapión interpuesta por VICENTE MARCA CONDORI contra DIONICIO MARCA CONDORI y TERCERAS PERSONAS..." (sic), por lo que al existir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, dispone la remisión del expediente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de que se dirima el conflicto suscitado (fs. 494 a 498).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, tanto el Juez Público Civil y Comercial Segundo, como el Juez Agroambiental, ambos de la Capital del departamento de Potosí, se niegan a



conocer y resolver el incidente de nulidad de obrados presentado en etapa de ejecución de sentencia dentro del proceso ordinario de usucapión, seguido por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el referido incidente; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **1)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; **2)** Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales; **3)** Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; y, **4)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas por el Estado, conforme al art. 179.I de la Ley Fundamental, es posible que en el ejercicio de la función judicial única, se llegue a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, razón por la cual, el constituyente y el legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional la que dirima estos conflictos, para así garantizar el elemento competencia del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

En ese marco, el art. 202.11 de la CPE, estipula que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”. De igual manera, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a sus atribuciones en el art. 12.11, establece, conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental”.

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, en su art. 14.I señala que: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

El Código Procesal Constitucional, en sus arts. 100 al 103 regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las normas antes referidas desarrollan los conflictos positivos de competencia entre jurisdicciones, más no así los conflictos en su vertiente negativa, sin embargo, este Tribunal, a través de la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que; **“...desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma...”** (las negrillas son nuestras).

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer el conflicto de competencias negativo, suscitado entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial.

Entendimiento asumido en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo.



III.2. Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

El Tribunal Constitucional, bajo el contenido de la anterior Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, ambas abrogadas, no tenía la atribución para conocer los conflictos de competencias suscitados entre las jurisdicciones agraria y ordinaria; no obstante, en su labor de resguardar los derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, tuteló el elemento competencia del derecho al juez natural. Así, a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo[1], entendió como el único elemento determinante de la competencia jurisdiccional, la ubicación geográfica del inmueble; y si éste se encontraba en el área rural, debía aplicarse la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; por el contrario, si el inmueble se hallaba en el área urbana, correspondía aplicarse el Código Civil, con la aclaración, empero, que la ordenanza municipal que declaraba la zona como urbana, debía estar homologada por Resolución Suprema.

El razonamiento citado anteriormente, fue modulado por la SC 0378/2006-R de 18 de abril[2], en el entendido que, para determinar la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales objetos de litigio, además de la ubicación geográfica del bien inmueble, se debe tener en cuenta si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, supuesto en el cual son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o por el contrario, en caso que el inmueble está destinado a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Posteriormente, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio del control competencial emergente de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre[3], en el Fundamento Jurídico III.3, precisó respecto al razonamiento citado precedentemente que, si bien fue efectuado en vigencia de la Norma Suprema abrogada; sin embargo, resultaba plenamente aplicable, por cuanto no contradice a los nuevos postulados del art. 397 de la CPE actual, cuando establece al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y otros aspectos inherentes a la Función Económica Social (FES).

De la misma forma la referida Sentencia señaló que era necesario determinar el planteamiento en cuanto al art. 397.II de la CPE, en sentido de que la función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte del pueblo y las comunidades indígena originarias campesinas, en el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. En ese sentido, concluye que:

...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla” (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el entendimiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no solo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Si bien ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos; sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0015/2019, en el Fundamento Jurídico III.2, hizo referencia a los supuestos *"...en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones*



consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal”.

La referida Sentencia estableció que en dichos casos:

...considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material (art. 180 de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 185 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para **determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:

- i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,
- ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior.

Entendimiento que además, es coherente con el valor complementariedad previsto en el art. 8 de la CPE, que, contextualizado al ámbito judicial, implica que en el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia (art. 6 de la LOJ).

III.3. Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El modelo constitucional boliviano, diseñó un sistema de justicia compuesto por una pluralidad de jurisdicciones, todas cohesionadas por el principio de exclusividad jurisdiccional o función judicial única y complementariedad, donde las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, están obligadas a aunar los esfuerzos necesarios para los fines de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará en adelante.

El art. 178.I. de la CPE, establece que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, **pluralismo jurídico**, **interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos” (las negrillas son agregadas).

Seguidamente, el art. 179.I de la Ley Fundamental, prevé que: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”.

De igual manera que el citado texto constitucional, el art. 4.I de la LOJ, estipula que, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial



a través de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, las especiales reguladas por ley y la indígena originaria campesina.

Por su parte, el art. 6. de la citada Ley, se encuentra en el Título I, Capítulo I "Fundamentos y Principios", el cual, hace referencia a la complementariedad, en los siguientes términos: "En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia".

En esa línea, el art. 29.I del mismo cuerpo normativo, establece que la jurisdicción ordinaria se relaciona con las otras jurisdicciones "...sobre la base de la coordinación y cooperación". En el mismo sentido, el art. 131.I, de la indicada Ley, señala que la jurisdicción agroambiental se vincula con las otras jurisdicciones sobre la misma base de coordinación y cooperación.

De las normas antes referidas, corresponde precisar que nuestro sistema de justicia se sustenta, entre otros principios, en el de función judicial única, complementariedad, y pluralismo jurídico, en ese marco, todas las jurisdicciones que integran el Órgano Judicial están obligadas al relacionamiento; por cuanto, el mandato de coordinación y cooperación a los fines del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no es una cuestión únicamente reservada a la jurisdicción indígena originaria campesina o de ésta con las otras jurisdicciones, sino también resulta una obligación para la jurisdicción ordinaria con la agroambiental o viceversa.

Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar con sus semejantes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, corresponde que las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente; actuaciones que deben ser desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, sólo cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

Entendimiento que fue desarrollado en la SCP 0015/2019, y que no implica, -se aclara-, otorgarle un carácter subsidiario al conflicto de competencias jurisdiccionales, sino conminar a las y los jueces, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la agroambiental, a que, en el marco de la jurisprudencia constitucional, reiterada desde el año 2006, conforme a la sistematización efectuada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, determinen el destino del bien inmueble a efecto de establecer qué jurisdicción es competente, con la finalidad de no generar conflictos jurisdiccionales negativos de competencias que demoran la tramitación de las causas, cuando su definición puede efectuarse a nivel de la coordinación que debe existir entre ambas jurisdicciones.

III.4. Análisis del caso concreto

El conflicto de competencias jurisdiccionales en cuestión, emerge a raíz del incidente de nulidad de 5 de septiembre de 2018, presentado por Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos, dentro del proceso ordinario de usucapión seguido por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino y terceras personas interesadas, en el que se apersona y solicita se anule obrados hasta la admisión de la demanda, alegando la existencia de vicios en la tramitación del fenecido proceso, dentro del cual el Juez ordinario emitió la Sentencia 290/2009; su planteamiento radica en que se habría afectado el debido proceso y causado indefensión; por cuanto, los terrenos que se dotaron a Dionicio Marca Callapino y Vicente Marca Callapino no concuerdan con la superficie que fue objeto de usucapión, demanda que a su criterio debió instaurarse en su contra y no de Dionisio Marca Callapino, además que el Juez de la causa antes de admitir la acción debió solicitar al demandante certificación o documentación del Registro de Derechos Reales que acredite el derecho propietario de los terrenos que se pretendía usucapir; asimismo, argumentó que el destino de los predios fue para sembradío



de productos agrícolas, motivo por cual el juez ordinario no era competente para conocer el indicado proceso sino que debió ser de conocimiento de la jurisdicción agroambiental (Conclusión II.5).

El Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, mediante Auto de 6 de junio de 2019, se declaró sin competencia por razón de materia y territorio para conocer y resolver el incidente de nulidad de obrados interpuesto por Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos dentro del proceso de usucapión seguido por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino y terceras personas interesadas, con el fundamento que las certificaciones emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí y adjuntas al expediente, no especifican haberse gestionado y obtenido autorización para el cambio de uso de suelo por lo que estos terrenos continuaban sujetos a la Ley 1175; y que a esta misma conclusión se llegó a través de la Opinión Jurídica de Asesoría Jurídica de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano del mencionado Gobierno Autónomo Municipal de Potosí de 15 de febrero de 2018 y el Informe GAMP/SOTU-IPUP/DCDU/J.E.U. 466/2018 del Técnico de Extensión Urbana, que afirma que el Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, mediante dicha Dirección de Catastro y de Desarrollo Urbano no tiene competencia para aprobar los planos por encontrarse los terrenos fuera del radio urbano.

Recibidos los antecedentes, el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Potosí, por Resolución de 28 de junio de 2019, se declaró sin competencia para conocer la referida demanda, con el argumento que no se encontraría dentro de su competencia conocer procesos de usucapión y que no le corresponde modificar una sentencia que fue emitida por la jurisdicción ordinaria, pues no corresponde a la jurisdicción agroambiental, anular una sentencia ejecutoriada o dar continuidad de ejecución a una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria.

Antes de ingresar al examen de fondo del presente conflicto competencial jurisdiccional, cabe referirse a la etapa procesal en la cual se produjo el mismo. De acuerdo a los antecedentes descritos precedentemente, el conflicto de competencia negativo se presentó en fase de ejecución del proceso ordinario civil; ello, sin embargo, no impide que el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva el mismo, en razón a que el conflicto no se refiere a la fundabilidad sobre el objeto de la pretensión procesal sino al conocimiento y resolución de un incidente de nulidad -que en la estructura del Código Procesal Civil, forma parte de los procesos incidentales- interpuesto en esa fase procesal; puesto que, de lo contrario, se impediría el acceso a la justicia del incidentista ante la negativa de los jueces involucrados de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, para resolver ese incidente; el cual, en tal caso, quedaría sin resolución, dado que dicho proceso incidental resulta ser -en la vía ordinaria- el medio idóneo que la normativa procesal civil pone a su alcance para obtener tutela sobre sus derechos que considera vulnerados en el proceso ordinario.

Ingresando al examen de fondo, cabe precisar que conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, la SCP 0015/2019, estableció que *"Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior"*.

En ese marco, ciertamente, el informe GAMP/SOTU-IPUP/DCDU/J.E.U. 466/2018, emitido por la Oficina Técnica de Extensión Urbana de la Dirección de Catastro Urbano y Desarrollo Urbano del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, en su parte conclusiva determinó que la propiedad a la que se refiere el trámite 2593-17 se encuentra fuera del radio urbano. Empero, de los antecedentes se evidencia la existencia de la Sentencia 290/2009, emitida por el Juez de Partido Civil y Comercial Segundo de la Capital, provincia Frías del departamento de Potosí, mediante la cual se declaró probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria planteada por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino y terceras personas interesadas; y, que por proveído de 15 de diciembre de 2019, se decretó su ejecutoria (Conclusión II.1).

Ahora bien, el objeto del recurso incidental interpuesto que es motivo del conflicto competencial, está evidentemente vinculado con los derechos reconocidos en la Sentencia 290/2009 que declaró probada la usucapión; puesto que, lo que pretende Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos con el



incidente que interpuso es precisamente invalidar el referido proceso ordinario esencialmente por la vulneración de sus derechos a la defensa y al juez natural; lo cual conlleva consecuentemente la eventual afectación del derecho a la propiedad privada declarado en la mencionada Sentencia a favor de Vicente Marca Callapino.

Consecuentemente, por dicha vinculación resulta evidente que es competencia de la jurisdicción ordinaria resolver el recurso incidental objeto del presente conflicto competencial, dado que el mismo se refiere a la tramitación del proceso ordinario sobre el que existe sentencia ejecutoriada, aspecto que no fue valorado por el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, por cuanto en función a este razonamiento la jurisdicción ordinaria -que es la que conoció el proceso principal- debe continuar con el conocimiento y resolución del incidente relativo al proceso donde se emitió sentencia ejecutoriada.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, declarar competente al Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, para que sea esta autoridad quien conozca y resuelva el incidente de nulidad, y aplique al caso concreto las normas del régimen civil, garantizando así el derecho de acceso a la justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establece el art. 115 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** al Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, para que conozca y resuelva el incidente de nulidad de obrados planteado en ejecución de sentencia por Martha Yolanda Revilla Vda. de Ríos, dentro del fenecido proceso de usucapión seguido por Vicente Marca Callapino contra Dionicio Marca Callapino y terceras personas interesadas; y, sea en los plazos establecidos conforme a ley y procedimiento.

2° Exhortar a las autoridades judiciales a que, generen relaciones adecuadas de coordinación con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad, a efecto que, antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, por ser de Voto Disidente. Asimismo, los Magistrados, MSc. Enrique Paul Franco Zamora y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, son de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE A LA SCP 0042/2020 (viene de la pág. 14).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

[1]El FJ. III.3 señaló que: "En la especie, ninguno de los Jueces recurridos -de Instrucción y Partido, respectivamente repararon que conforme a los antecedentes que informan el proceso interdicto, el inmueble cuya posesión estaba en conflicto, es rural, pues si bien puede estar considerado por el Municipio de La Guardia dentro de sus planes y proyectos la definición de área urbana, en la que estaría el bien litigioso, no es menos evidente que la misma Alcaldía Municipal ha certificado que aún no cuenta con ninguna Ordenanza Municipal debidamente homologada por Resolución Suprema que así lo declare, en el marco de lo previsto por los arts. 8-III parte 6 LM, 31 del DS 24447 (Reglamento de la Ley de Participación Popular)".

[2]El FJ III.1, manifestó que: "Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural".

[3]El FJ. II.3 indicó que: "Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: ' El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental '... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función



social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga".


SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0044/2020
Sucre, 23 de septiembre de 2020
SALA PLENA
Magistrado Relator: René Yván Espada Navía
Conflicto de competencias jurisdiccionales
Expediente: 30951-2019-62-CCJ
Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental**, y **Erika Neptali Aranda Uzquiano, Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera Zona Sur**, ambas **del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la solicitud

Por memorial presentado el 28 de junio de 2019, cursante de fs. 27 a 28 vta., ante la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, Iván Félix Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, plantearon inhibitoria, solicitando que la precitada autoridad oficiara al Juzgado de Instrucción Penal Cautelar Primero de la zona Sur del departamento de La Paz y a la Fiscal de Materia, con el objetivo de que estas se inhiban de conocer el proceso NUREJ 20273274 y el CASO FIS: ZSE 1900674, seguido por el Ministerio Público en contra de sus personas, debido a la denuncia presentada por Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani, por la presunta comisión del delito de avasallamiento de tierras.

Los solicitantes sostienen que denunciaron la incompetencia por razón de materia, ante la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz que conoce el caso, afirmando que la certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del mismo departamento, acreditó que la propiedad en cuestión, corresponde a la comunidad de Huacallani de la provincia Murillo del departamento de La Paz, ubicada en el área rural, existiendo espacios urbanos según la planimetría.

Sostienen además que la mencionada propiedad "corresponde" (sic) a María Elena Quispe de Ticona, quien actuó como vendedora de este predio a favor de Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani, y al encontrarse dicho predio dentro del área rural, todo proceso de avasallamiento debe ser conocido por la jurisdicción agroambiental, y que por lo que tanto, la Fiscal de Materia como la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz, tramitan el proceso penal sin competencia en razón de materia, ello en razón a que el art. 4 de la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, –Ley 477 de 30 de diciembre de 2013–, otorga la competencia en primera instancia para conocer las demandas por presunto avasallamiento de tierras al Juez Agroambiental, y en segunda instancia, a la autoridad judicial en materia penal, entendimiento que se encuentra refrendado por la jurisprudencia constitucional.

I.2. Resolución de la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz

Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, por Auto 109/2019 de 18 de julio, cursante a fs. 51 a 53, se declaró competente para conocer el proceso de avasallamiento por razón de materia, disponiendo que el Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz y la Fiscal de Materia, se inhiban de conocer el precitado caso interpuesto por Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani contra Iván Félix Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, por razón de materia, basándose en los siguientes argumentos:

- a)** De la documentación adjuntada se tiene el Informe de inicio de investigaciones de la Fiscalía de Delitos Patrimoniales de la zona Sur del departamento de La Paz, de fecha 9 de abril de 2019, por la presunta comisión del delito de avasallamiento, siendo este el único delito denunciado;
- b)** De las certificaciones emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, se concluye que el terreno se encuentra ubicado en la comunidad de



Huallacani y que la propiedad en cuestión está ubicada en un área rural correspondiente al mismo municipio;

c) De acuerdo a la normativa vigente y a la jurisprudencia constitucional, los jueces agrarios tienen competencia específica para conocer y resolver acciones reales sobre predios que tienen como antecedentes, títulos ejecutoriales, constatándose tal extremo del Informe emitido por el ingeniero Fernando Mario Nuñez Zapata, Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental de Sica Sica del departamento de La Paz, en suplencia legal, en cuyas conclusiones señala que de acuerdo a la verificación de campo y al levantamiento de puntos mediante el uso de GPS, se corroboró la superficie de 2 000 m², evidenciándose además actividad agrícola y pastoreo de ganado menor, además de la existencia de sembradíos, lo que implica que debe tomarse en cuenta la finalidad que se desempeña en el mencionado predio;

d) Una demanda de avasallamiento tiene como un requisito elemental la acreditación del derecho propietario, y solamente el Juez Agroambiental tiene la “sapiencia” y precisión para determinar si una persona cuenta o no con tal derecho sobre una propiedad agraria, en cambio una autoridad jurisdiccional ordinaria podría ser sorprendida por personas con documentos no válidos para acreditar el referido derecho en el área rural, pretendiendo hacerse pasar por dueños;

e) La naturaleza del trámite de avasallamiento en materia agroambiental radica en establecer quién es el propietario para que se desaloje a la persona que no lo sea, sin importar que la otra actúe con dolo respecto al accionar del avasallar, en cambio el derecho penal se busca el dolo respecto al accionar del que avasalla, para sancionarlo penalmente, por tal motivo, la Ley 477 es la que determina que la demanda de avasallamiento se interponga ante el Juzgado Agroambiental, y luego de emitida la sentencia, esta servirá para que se pueda iniciar un proceso penal, y sea la base de la acusación al tener un fallo ya ejecutoriado y contando con los nombres de los avasalladores.

Dicha Resolución fue remitida por Nota JA. L.P. CITE 155/2019 de 22 de julio, a la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera del Departamento de La Paz (fs. 55).

I.2. Resolución de la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz

Erika Neptalí Aranda Uzquiano, Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz, por Resolución 101/2019 de 23 de julio, cursante de fs. 56 a 57, se declaró competente para conocer el proceso iniciado por la presunta comisión del delito de avasallamiento, previsto en el art. 351 del Código Penal (CP) a instancia de Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani en contra de Iván Morales Nava y Elizabeth Nava Morales Troncoso, basándose en los siguientes argumentos: **1)** Su autoridad conoce el proceso penal conforme a lo establecido por el art. 42 del Código de Procedimiento Penal (CPP), la cual determina que corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, siendo esta jurisdicción irrenunciable e indelegable, mientras que el art. 75 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010– determina entre las competencias de un Juez de Instrucción Penal cautelar el control de la investigación conforme a las facultades y deberes previstos en la ley; **2)** Respecto a la competencia alegada por la Jueza Agroambiental, afirma que de lo previsto por el art. 152 de la LOJ, respecto a la competencia de esta jurisdicción, no se advierte que autoridad requirente tenga competencia para conocer delitos, ya que de ser así y declararse competente para conocer un proceso penal por la presunta comisión de un delito, ello generaría inseguridad jurídica; **3)** Además de que la Ley 477, evidentemente en su art. 4 establece que tanto los jueces agroambientales como los jueces penales son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en dicha ley, sin embargo, es necesario hacer una diferencia en qué casos el Juez Agroambiental asume competencia y en cuales, los asume el Juez penal, siendo lógico que ante la denuncia de la comisión de delitos que estén determinados por la Ley 477, entre los cuales, se encuentra el delito de avasallamiento previsto por el art. 351 Bis del CP, es competencia de los Juzgados penales, mientras que la competencia de los Jueces Agroambientales se apertura con la demanda de desalojo por avasallamiento y la imposición de medidas precautorias, proceso y medidas que son de su competencia, lo que no se aplica en el presente caso, en el que se investiga la comisión de un delito previsto en el art. 351 del CP; **4)**



Respecto a la previsión contenida en el art. 9 de la Ley 477, la misma hace referencia a la sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental, en casos de avasallamiento, en la que se determine el desalojo por avasallamiento, y que declare probada la demanda, esta resolución se constituirá con base para una futura acusación penal, pero ello, se interpreta desde el punto de vista de que esta resolución sería la base para el inicio de un futuro proceso penal; sin embargo, no implica de que tal normativa establezca la activación de un proceso de avasallamiento en esta jurisdicción como una condición necesaria previa para recién poder instaurar un proceso penal; y, **5)** Aplicando la normativa procesal civil, remitió el proceso de inhibitoria a conocimiento del Tribunal superior de Justicia de La Paz, al ser ambas autoridades del mismo asiento judicial.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0240/2019-CA de 2 de octubre, cursante de fs. 99 a 104, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental, y Erika Neptali Aranda Uzquiano, Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur, ambas del departamento de La Paz.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Informe de inicio de investigaciones, de 9 de abril de 2019, emitido por Magaly Violeta Bustamante Herbas, Fiscal de Materia, debido a la denuncia formulada por Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani contra Iván Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, por la presunta comisión del delito de avasallamiento de tierras previsto en el art. 351 bis del CP (fs. 3);

II.2. Resolución de Imputación Formal, FISZSR-MVBH 043/2019, emitida por la precitada Fiscal de Materia el 22 de julio de 2019, en contra de Iván Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, por existir suficientes indicios de convicción que sientan certeza jurídica sobre la existencia del hecho investigado y la participación de los imputados de ser con probabilidad autores del delito de avasallamiento (fs. 84 a 85 vta.).

II.3. Informe Técnico 004/2019, emitido el 17 de julio, de Fernando Mario Núñez Zapata, Técnico de apoyo del Juzgado Agroambiental de Sica Sica del departamento de La Paz, dentro del proceso de inhibitoria, se concluye que de acuerdo a la verificación en campo y el levantamiento de puntos, mediante uso de GPS, se pudo corroborar la superficie la superficie de 2000 m², ubicada en la comunidad de Huallacani del municipio de Mecapaca, y que dentro de esa parcela existe actividad agrícola y pastoreo de ganado menor (fs. 46 a 47).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita conflicto de competencias entre Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental y Erika Neptali Aranda Uzquiano, Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur, ambas del departamento de La Paz, sobre el proceso, iniciado a denuncia de formulada por Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani contra Iván Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, por la presunta comisión del delito de avasallamiento de tierras previsto en el art. 351 bis del CP, signado con el código FIS: ZSR1900674, con el Número de Registro Judicial (NUREJ) 2027274.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la problemática referida.

III.1. El control competencial de constitucionalidad

En el orden constitucional vigente, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control de constitucionalidad en el ámbito tutelar, destinado al resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado y en el bloque de constitucionalidad, a través de las diferentes acciones de defensa previstas en la Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional; en el control normativo de constitucionalidad, que tiene por objeto verificar la validez formal y material de una norma a partir de su contraste con la Ley



Fundamental y el bloque de constitucionalidad; en el control competencial, por el que resuelve los conflictos que puedan surgir entre Órganos del poder público, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y entre éstas, así como los conflictos de competencias entre las jurisdicciones indígena originario campesina (IOC), la ordinaria y la agroambiental.

Así, en el ejercicio del control competencial, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, sostuvo que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental". De modo tal que, suscitado el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la IOC, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá observando el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que implica que ninguna de ellas está subordinada a la otra; y, concretamente, cuando se trate de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, tendrán que considerarse las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas y la jurisprudencia constitucional que al respecto emitió este Tribunal.

III.2. Sobre los presupuestos de competencia de la jurisdicción ordinaria civil y de la jurisdicción agroambiental en acciones reales, personales y mixtas

En la SCP 0026/2019 de 14 de mayo, se determinó lo siguiente:

"Con carácter previo, es necesario resaltar que el ejercicio de la jurisdicción y competencia conforme lo establece el art. 179.I de la CPE y el desarrollo efectuado por los arts. 4, 11 y 12 de la LOJ, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia; los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados; la Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; las Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley; y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios, entendiéndose que la jurisdicción es la potestad que emana del pueblo boliviano para administrar justicia, mediante sus órganos judiciales; en cambio la competencia es la facultad que tiene una autoridad judicial, para administrar justicia en un determinado asunto.

En ese marco normativo, es preciso señalar lo establecido por el art. 30 de la Ley 3545, que prescribe: "La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley", norma concordante con la prevista en el art. 39.8 modificada por el art. 23 de la referida legislación agraria que otorga competencia a los Jueces Agroambientales para el conocimiento y resolución de distintos supuestos entre los que se encuentra "Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias..."

*Al respecto, la SCP 007/2018 de 14 de marzo, citando lo señalado por la SCP 0003/2016 de 14 de enero, concluyó en lo pertinente que: «"De todo lo expuesto, **se concluye que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria,...**"*

III.3. Sobre la aplicación de la Ley 477 en los casos de avasallamiento y su relación con el proceso penal

La SCP 0291/2015-S1 de 2 de marzo, al resolver un amparo constitucional que trataba sobre la comisión de vías o medidas de hecho, dentro de su FJ III.3 (Análisis del caso concreto) al referirse sobre la Ley 477 de 30 de diciembre de 2013, estableció lo siguiente:

*"(...) es imperioso en primer término referirse a que si bien la presente acción de amparo constitucional ha sido interpuesta, encontrándose en vigencia la **Ley 477 de 30 de diciembre de***



2013, cuyo objeto es establecer el régimen jurisdiccional que permita al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y el tráfico de tierras, teniendo como finalidad de precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria, la capacidad de uso mayor y evitar los asentamientos irregulares de poblaciones, atribuyendo la competencia al efecto, a los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal, así como creando el procedimiento para el conocimiento y resolución de conflictos que pudieren suscitarse como consecuencia del avasallamiento. Por ello es necesario remitirse al Capítulo II, referido al Procedimiento Jurisdiccional Agroambiental, art. 5.III de la Ley 477 (L477), que establece: "El presente procedimiento **no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, éstas se tramitarán por separado" (las negrillas son nuestras), normativa que permite se opte a elección por ambas vías; es decir, se acuda a la agroambiental o penal como alternativamente a la constitucional, en el entendido que si bien el avasallamiento es demandado en los juzgados agroambientales se puede acudir a la justicia constitucional para lograr una tutela provisional, de manera inmediata ante la evidencia de medidas de hecho ejercidas sin ninguna legalidad ni legitimidad; **por lo cual al no ser excluyente las vías agroambiental o penal de la constitucional, en la presente acción de defensa, se ingresa a esa verificación.****

Dicho precedente cambia la línea jurisprudencial establecida por la SCP 0047/2015-S2 de 3 de febrero, misma que determinó que ante los casos de amparo constitucional, en los que se denuncien la comisión de vías de hecho que se produjeron sobre bienes inmuebles o predios en los que se desarrollen actividades agrarias, el procedimiento regulado por la Ley 477, era la vía idónea para la solución del conflicto derivado en vías o medidas de hecho -plazo oportuno y la competencia-, definiéndose por tanto, que previamente debe agotarse la jurisdicción agroambiental, lo que imposibilitaba abstraerse de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, precedente que en la actualidad se encuentra ampliamente superado por la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en la misma línea expresada por la SCP 0291/2015-S2, por medio de la SCP 0150/2018-S2 de 30 de abril, determinó lo siguiente:

"De igual modo, debe considerarse lo establecido en el parágrafo III del art. 5 de la Ley 477, que refiere: "El presente procedimiento no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, éstas se tramitarán por separado" (las negrillas nos corresponden); consiguientemente, el citado precepto legal, no restringe la posibilidad de acudir de manera directa a la justicia constitucional; al contrario, deja expresamente previsto que esa vía será tramitada de manera independiente; por ende, no corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional efectuar una interpretación restrictiva de la norma, en sentido que debe aplicarse el principio de subsidiariedad, sino entender que la persona o colectividad afectada, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción agroambiental o alternativamente a la justicia constitucional."

Del contenido de los precedentes previamente citados, se llega a la conclusión que la Ley 477 tiene por objeto establecer un procedimiento legal, que pretende resguardar y proteger la propiedad privada, individual y colectiva, estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos como del tráfico de tierras, determinando en su art. 4 que la competencia en este tipo de casos corresponderá tanto a los juzgados agroambientales y los juzgados en materia Penal para conocer y resolver las acciones establecidas en esta ley.

Esta misma Ley en su art. 5, determinó que el procedimiento establecido en la Ley 477 no limitará otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, y que se tramitarán por separado, lo que trae como consecuencia que esta ley no determina la preeminencia de una jurisdicción sobre las demás, ya que expresamente determina prevé que **las acciones jurisdiccionales que puedan emerger de un acto de avasallamiento, configurado como medidas de hecho dentro de la jurisdicción constitucional, se pueden tramitar de manera independiente y por separado, nótese que al referirse a las acciones jurisdiccionales, se involucra lógicamente a las acciones en materia penal, mismas que pueden ser tramitadas de manera autónoma.**



Dicho razonamiento permitió modular la jurisprudencia establecida por la SCP 0047/2015-S2 que determinaba que en los casos en los que se denunciaba el avasallamiento de predios agrarios, previamente debería de agotarse el procedimiento establecido por la Ley 477, criterio, que reiteramos se encuentra superado por una interpretación más favorable al acceso a la justicia por parte de los accionantes para activar la acción de amparo constitucional cuando se presenten estas vías de hecho.

Por su parte, el art. 9 de la Ley 477, norma sobre la actuación del Ministerio Público, por lo que en su párrafo I, se determina que los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras que hubieren sido cometidos contra bienes del Estado, corresponde al Ministerio Público el promover la acción penal; por su parte el párrafo II de este mismo artículo determina que la sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental que declare probada la demanda, se constituirá en la base de la acusación formal para la acción penal; del contenido de estos dos párrafos tenemos que **el art. 9 norma sobre un supuesto fáctico predeterminado, en el que el delito de avasallamiento sea cometido específicamente en contra de bienes de patrimonio del Estado, asignándole un deber concreto al Ministerio Público** al ser la institución que representa a la sociedad ante los organismos jurisdiccionales (art. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), tiene por finalidad la de defender los intereses generales, por que este se ve constreñido a promover la acción penal.

Por su parte, **el párrafo II determina que la sentencia ejecutoriada emanada de la autoridad jurisdiccional agroambiental, se constituirá en la base para la acusación formal para acción penal, lo que significa que se prevé un trabajo coordinado entre ambas jurisdicciones cuando se cometan delitos de avasallamiento en contra de bienes que sean patrimonio del Estado, por lo que a contrario sensu, se llega a la conclusión de que esta norma no establece este procedimiento en la generalidad de todos los casos.**

III.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se evidencia que las investigaciones penales se iniciaron el 9 de abril de 2019, como consecuencia de la denuncia formulada por Nicolasa Teodocia Ticona de Mamani contra Iván Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, por la presunta comisión del delito de avasallamiento de tierras previsto por el art. 351 bis del CP, y la imputación formal fue emitida por la Fiscal de Materia el 22 de julio de ese mismo año, en contra de Iván Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, por existir suficientes indicios de convicción que sientan certeza jurídica sobre la existencia del hecho investigado y la participación de los imputados de ser con probabilidad autores del delito de avasallamiento.

Asimismo se constata que Iván Félix Morales Nava y Elizabeth Morales Troncoso, mediante memorial presentado el 28 de junio de 2019 ante la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, solicitaron que la precitada autoridad oficiara ante el Juzgado de Instrucción Penal Cautelar Primero de la zona Sur del departamento de La Paz y a la Fiscal de Materia, con el objetivo de que éstas se inhiban de conocer el proceso NUREJ 20273274 y el CASO FIS: ZSE 1900674, seguido por el Ministerio Público en contra de sus personas, sosteniendo que denunciaron la incompetencia por razón de materia, ante la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz, que tramita el caso, afirmando que la certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca del departamento de La Paz, acredita que la propiedad en cuestión corresponde a la comunidad de Huacallani, y al encontrarse dicho predio dentro del área rural, todo proceso de avasallamiento debe ser conocido por la jurisdicción agroambiental, por lo que tanto, la Fiscal de Materia como la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz, conocen el proceso penal sin competencia en razón de materia, ello debido a que el art. 4 de la Ley 477, otorga la competencia en primera instancia, para conocer las demandas por presunto avasallamiento de tierras al Juez Agroambiental, y en segunda instancia, a la autoridad judicial en materia penal, entendimiento que se encuentra refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, por Auto 109/2019, se declaró competente para conocer el proceso de avasallamiento por razón de materia, disponiendo que la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz y la Fiscal



de Materia, se inhiaban de conocer el precitado caso, sosteniendo que de acuerdo a la normativa vigente y a la jurisprudencia constitucional, los jueces agrarios tienen competencia específica para conocer y resolver acciones reales sobre predios que tienen como antecedentes títulos ejecutoriales, constatándose tal extremo del Informe emitido por el ingeniero Fernando Mario Nuñez Zapata, Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental de Sica Sica, en suplencia legal, en cuyas conclusiones señaló que, de acuerdo a la verificación de campo y al levantamiento de puntos mediante el uso de GPS, se corroboró que el predio objeto del proceso tiene la superficie de 2 000 m², evidenciándose además actividad agrícola y pastoreo de ganado menor, así como se constató de la existencia de sembradíos, lo que implica que debe tomarse en cuenta la finalidad que se desempeña en el mencionado predio.

Así, la Jueza agroambiental concluyó que debido a que la demanda de avasallamiento tiene como un requisito elemental la acreditación del derecho propietario, y solamente dicha instancia cuenta con la "sapiencia" y precisión para determinar si una persona cuenta o no con tal derecho sobre una propiedad agraria, a diferencia de una autoridad jurisdiccional ordinaria que podría ser sorprendida por personas con documentos no válidos para acreditar el referido derecho en el área rural, pretendiendo hacerse pasar por dueños, por lo que la naturaleza de los trámites de avasallamiento en materia agroambiental radica en establecer quién es el propietario para que se desaloje a la persona que no lo sea, sin importar que la otra actúe con dolo respecto al accionar del avasallar, en cambio el derecho penal se busca el dolo respecto al accionar del que avasalla, para sancionarlo penalmente, por tal motivo, la Ley 477, es la que determina que la demanda de avasallamiento se interponga ante el Juzgado Agroambiental, y luego de emitida la sentencia, esta servirá para que se pueda iniciar un proceso penal, y sea la base de la acusación al tener un fallo ya ejecutoriado y contando con los nombres de los avasalladores.

La respuesta de la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz, se otorgó por Resolución 101/2019 de 23 de julio, en la que se declaró competente para conocer el proceso iniciado por la presunta comisión del delito de avasallamiento, previsto en el art. 351 del CP, sosteniendo que la Jueza agroambiental no tiene competencia para conocer delitos, ya que si bien la Ley 477 evidentemente en su art. 4 establece que tanto los jueces agroambientales como los jueces penales son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en dicha ley, sin embargo, es necesario el hacer una diferencia en qué casos el juez agroambiental asume competencia y en cuales los asume el juez penal, siendo lógico que ante la denuncia de la comisión de delitos, que estén determinados por la indicada Ley, entre los cuales, se encuentra el delito de avasallamiento previsto en el art. 351 Bis del CP, son competentes para su conocimiento los juzgados penales, mientras que la competencia de los jueces agroambientales se apertura ante la demanda de desalojo por avasallamiento y la imposición de medidas precautorias, proceso y medidas en las cuales, es su competencia; lo que no se aplica en el presente caso, en el que se investiga la comisión de un delito previsto en el art. 351 del CP. Respecto a lo previsto por el art. 9 de la Ley 477, esta hace referencia a la sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental, en casos de avasallamiento, en los que se determine el desalojo por avasallamiento, y que declare probada la demanda de desalojo por avasallamiento, entonces esta Resolución se constituirá en la base para una futura acusación penal, pero ello, no implica de que tal normativa establezca que la activación de un proceso de avasallamiento, en la jurisdicción agroambiental, es una condición necesaria previa para recién poder instaurar un proceso penal.

III.4.1. Sobre los argumentos de la Jueza Agroambiental

Ahora corresponde analizar los argumentos de la Jueza Agroambiental, misma que sostiene que la normativa vigente como la jurisprudencia, emanada por el Tribunal Constitucional, ha determinado que los jueces agrarios tienen competencia específica para conocer y resolver las denuncias sobre la presunta comisión del delito de avasallamiento, citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1117/2016-S3 de 17 de octubre y 0047/2015-S2 de 3 de febrero, por lo que corresponde especificar cuál es el contenido de la jurisprudencia citada por la esta autoridad, y si la misma puede ser aplicada dentro del presente caso.



La SCP 1117/2016-S3 resolvió una acción de libertad en la que, la accionante, entre otros extremos, reclamó que el delito de avasallamiento, al ser de orden patrimonial, previsto en el art. 351 bis del CP, se encontraba vinculado a la Ley 477, misma que establece la imposición de medidas precautorias, entre las cuales, no se encontraba la detención preventiva que le impuso la autoridad demandada, por lo que en su interpretación, correspondía previamente al sustanciación de un proceso ante el Juez Agroambiental de forma previa a la acción penal.

Sobre este punto el particular, dentro del análisis del caso concreto, textualmente resolvió lo siguiente: "(...) *con relación a la denuncia de que el delito de avasallamiento es de orden patrimonial, previsto en el art. 351 bis del CP, vinculado a la Ley contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras que establece la imposición de medidas precautorias, entre las cuales no se encuentra la detención preventiva, correspondiendo un proceso ante el Juez Agroambiental de forma previa a la acción penal o en el ámbito civil, corresponde precisar que la pretensión de la accionante es que en cuanto a su detención preventiva se le aplique la Ley citada precedentemente, lo cual no es viable, pues la prenombrada se encuentra sometida a un proceso penal en el cual está establecido el procedimiento a aplicarse que comprende además el régimen de medidas cautelares y su forma de aplicación o procedencia (art. 233 y ss. del CPP), sin que el hecho de que el tipo penal hubiese sido definido en la mencionada Ley de Avasallamiento y Tráfico de Tierras condicione a aplicar el procedimiento de dicha Ley cuando la conducta ya ha sido denunciada como un delito y por ende, objeto de un proceso penal, ello implica que la accionante confunde las medidas precautorias determinadas en la referida Ley (que tienen otro objeto y alcance) con las medidas cautelares emergentes del proceso penal, por lo que sobre este punto se debe denegar la tutela impetrada*".

Lo que se advierte es que dicha sentencia citada por la jueza agroambiental en parte alguna determinó que la jurisdicción agroambiental necesariamente debe conocer previamente los procesos en los que se denuncia el avasallamiento de propiedades agrarias, sino que por el contrario, determinó que tal argumento esgrimido por la accionante no era viable, debido a que se encontraba procesada penalmente, y que al haber sido denunciada en la vía penal, no podía pedir la aplicación de medidas precautorias establecidas en la Ley 477, no pudiendo confundirse estas medidas con las medidas cautelares aplicadas en su contra, motivo por el cual se denegó la tutela impetrada, lo que nos permite concluir que los supuestos fácticos son distintos y que los mismos no pueden ser aplicados al presente caso.

La Jueza Agroambiental citó además la SCP 0047/2015-S2, misma que determinó lo siguiente: "(...) *al haberse establecido que el mecanismo establecido en la Ley 477, se constituye en un vía idónea y eficaz para la protección de los derechos a la propiedad, posesión y trabajo, a través de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se procede a modular la línea jurisprudencial, por las cuales vía acción de amparo constitucional en casos donde se advertían medidas de hecho vinculados al avasallamiento se entraba al análisis de fondo de la problemática planteada haciendo uso de la excepción al principio de subsidiariedad ya que por aplicación de la Ley 477, se entiende que previamente debe agotarse la vía agroambiental, donde podrá solicitar todas las medidas precautorias del caso*" (las negrillas nos pertenecen).

Si bien la parte de la sentencia citada por la Jueza agroambiental entre sus fundamentos determinaba la potestad de la jurisdicción agroambiental para administrar justicia en materia agroambiental, es necesario advertir que en esta sentencia **en ninguna parte de los Fundamentos Jurídicos de esta sentencia, ni en el análisis del caso concreto, se determinó que en los procesos de avasallamiento la jurisdicción agroambiental debe ser activada de manera preferente o previa a la jurisdicción penal, además de que el precedente de esta sentencia estableció una modulación de línea jurisprudencial, respecto a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional ante la denuncia de medidas de hecho en los casos en los que se denuncie el avasallamiento de propiedades que tengan como finalidad actividades agrícolas y pecuarias.**



Es preciso aclarar que posteriormente el Tribunal Constitucional recondujo el precedente establecido en la SCP 0047/2015-S2, tal y como se menciona en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **interpretando el contenido del párrafo III del art. 5 de la Ley 477, que establece que el procedimiento de esta ley no limita otras acciones jurisdiccionales o constitucionales, y que estas pueden tramitarse por separado, lo que trae como consecuencia que se puede acudir directamente a la justicia constitucional y que esta puede ser tramitada de manera independiente.** En mérito a lo expuesto, la SCP 0150/2018-S2 de 30 de abril moduló este precedente, y determinó que es posible acudir a la justicia constitucional o alternativamente a la vía agroambiental, a efecto de denunciar vías o medidas de hecho en predios rurales o urbanos, destinados a actividad agropecuaria, con la aclaración de que si previamente se acudió a la jurisdicción agroambiental, será preciso el agotar dicha vía y no acudir de manera simultánea a la justicia constitucional.

Finalmente se advierte que la Jueza agroambiental cita los arts. 4 y 9 párrafo II de la Ley 477, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 4. (COMPETENCIA). Los juzgados agroambientales y juzgados en materia penal, son competentes para conocer y resolver las acciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO).

I. En los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras cometidos contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales, corresponderá al Ministerio Público promover la acción penal.

II. La sentencia ejecutoriada de la Autoridad Agroambiental que declara probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal.

III. Presentada la acusación formal, el proceso se tramitará conforme al procedimiento inmediato para delitos flagrantes o de investigación concentrada del Código de Procedimiento Penal”.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la presente sentencia Constitucional Plurinacional se concluyó que el texto contenido en el art. 4, establece la competencia de los juzgados agroambientales y los juzgados en materia penal para conocer los casos de avasallamiento y tráfico de tierras, mientras que el art. 9 determina la actuación del Ministerio Público, sin embargo la jueza agroambiental se centró en interpretar de manera aislada el párrafo II de este artículo, cuyo texto afirma que justifica que la competencia de la jurisdicción agroambiental sea preeminente sobre la penal, ya que se establece que la sentencia ejecutoriada de esta jurisdicción, que declare probada la demanda, constituirá la base de la acusación formal para la acción penal, arribando a la conclusión de que la competencia en los casos en los que se denuncia la comisión del delito de avasallamiento corresponde su conocimiento previo, indefectiblemente, a la jurisdicción agroambiental, tesis que no tiene asidero ni legal y menos constitucional, ya que la misma jurisprudencia que citó dicha autoridad, no puede ser aplicada al caso concreto, e incluso la SCP 1117/2016-S3 citada, determina claramente que una vez iniciado el proceso penal el accionante no puede exigir que se aplique la Ley 477, porque se trata de medidas precautorias, cuando en un proceso penal se aplican medidas cautelares, cuyo finalidad y objeto son completamente distintos, ya que las medidas precautorias tienen por objeto proteger la propiedad privada o los bienes patrimonio del estado, mientras que las medidas cautelares tiene por objeto el garantizar el normal desarrollo del proceso penal para la averiguación de la verdad material, motivo por el que finalmente denegó la tutela impetrada en ese caso; por otra parte es necesario el recalcar que la SCP 0047/2015-S2 es una línea jurisprudencial cuyo principal objetivo versa sobre la aplicación del principio de subsidiariedad, para la activación de las acciones de amparo constitucional, en los casos en los que se específicamente se denuncien medidas de hecho, respecto al avasallamiento de propiedades agrarias, tema que tampoco comparte los supuestos de hecho planteados en el presente caso.

En el Fundamento Jurídico III.3, se aclaró que **el párrafo I del art. 9 de la Ley 477, determina un procedimiento cuando los delitos de avasallamiento y tráfico de tierras son cometidos contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales,**



extremo que no se acomoda al presente caso, que trata de una disputa entre particulares en el que se denunció la comisión del delito de avasallamiento previsto en el art. 351 bis del CP, lo que nos permite concluir que la interpretación de la autoridad jurisdiccional es incompleta y sesgada, y que de aplicarse tendría como consecuencia que todo proceso penal en los que se denuncie esta figura penal se vería necesariamente paralizado, hasta que la jurisdicción agroambiental emita una sentencia ejecutoriada, lo que se traduciría inevitablemente en un proceso que dependa de otro, lo que traería como consecuencia, una indeseable retardación de justicia, vulnerando el derecho de las partes de acceso a la justicia y a una justicia pronta y oportuna.

III.4.2. Sobre la aplicación de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional

De lo anteriormente razonado, se llega a la conclusión que tanto la normativa citada como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado la competencia previa de la jurisdicción agroambiental sobre la penal cuando se denuncie la comisión del delito de avasallamiento, y que en el presente caso, por sus especiales características, no puede aplicarse la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debido a que esta jurisprudencia norma sobre los presupuestos para determinar la competencia de los jueces en acciones reales, en los que evidentemente la competencia de los jueces agroambientales para conocer los casos en los que se discuta las acciones reales, personales y mixtas sobre propiedades o posesiones con actividad agraria, pero en el presente caso se trata de una denuncia penal, cuya naturaleza es distinta a la de un proceso civil o agrario, ya que en este tipo de procesos se determina el derecho propietario, mientras que el proceso penal tiene por objeto la persecución de las conductas antijurídicas e imponer una sanción penal.

III.4.3. Determinación de la competencia dentro del presente caso

De lo anteriormente desarrollado, se llega a la conclusión de que la jurisprudencia constitucional no determinó la preeminencia de la jurisdicción agroambiental sobre la penal, en los casos en los que se denuncie la presunta comisión del delito de avasallamiento, además de que se aclaró de que la misma Ley 477 **en su art. 5 determinó que el procedimiento establecido en la misma no restringe ni limita otras acciones jurisdiccionales, lo que significa que estas pueden tramitarse por separado y de manera independiente, por lo que no existe la necesidad de que la jurisdicción agroambiental conozca y resuelva la causa con carácter previo a la activación de la jurisdicción penal.**

Siguiendo este razonamiento, se llega a la conclusión de que en los casos en los que el conflicto jurídico sea entre particulares, y se denuncie el delito de avasallamiento en contra de predios agrarios, como en el presente caso, en el que se activó la jurisdicción penal de manera previa a la agroambiental, su conocimiento y resolución corresponderá a los Jueces en materia penal, y en consecuencia, la competencia en este caso corresponde a la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur.

III.4.4. Otras consideraciones

Se advierte que la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz, a tiempo de pronunciar la Resolución 101/2019 de 23 de julio, determinó aplicar el art. 21 del Código de Procedimiento Civil (CPC), remitiendo en consecuencia, este proceso de inhibitoria a conocimiento del Tribunal superior de Justicia de La Paz, en aplicación a normas del adjetivo civil, lo que evidencia que la referida Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento referido no aplicó correctamente lo previsto por los arts. 202.2 de la CPE; y, 85.I.3 del CPCo, constando que por providencia de 13 de septiembre de 2019, recién ordenó la remisión de antecedentes a este Tribunal.

Tal extremo ha sido advertido también por la Comisión de Admisión, por lo que corresponde instar a la mencionada autoridad judicial de que observe el procedimiento correspondiente en los conflictos de competencias que sean de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los arts. 100 al 103 del CPCo.



POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, Declarar: **COMPETENTE** a la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Primera de la zona Sur del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0046/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 30935-2019-62-CCJ

Departamento: Santa Cruz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jueza Agroambiental** y el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000** en suplencia de su similar Primera; ambos **del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

Mediante Auto 35/2017 de 20 de noviembre, cursante de fs. 99 a 100 vta., la Jueza Agroambiental Segunda del departamento de Santa Cruz, se declaró sin competencia en razón de materia para conocer el proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble seguido por Robertina Susana Roca Rojas contra Oscar Fernando Auza Tezano Pinto, Wilson Encinas, Rodolfo León, Vidal Chambi Flores, Graciela Cuéllar Aurrut, Esteban Rojas López, Héctor Villarroel, Esperanza Roca y José Cuellar, declinando competencia y disponiendo la remisión de obrados al Juzgado Público Civil y Comercial de turno del mismo departamento, con base en los siguientes fundamentos: **a)** La demandante señaló que el inmueble objeto del proceso, hasta antes del avasallamiento, estaba destinado a la siembra de productos agrícolas; no obstante, pasó a ser urbano, destinado a vivienda, sin ninguna regulación; **b)** El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, mediante Nota OF. EXT. CARTO 2052/2017 de 16 de mayo, de la Secretaría Municipal de Gestión Urbana estableció que, el terreno en cuestión se encuentra ubicado dentro del límite jurisdiccional del municipio de Santa Cruz de la Sierra; sin embargo, fuera del área urbana; y, **c)** La SC 0001/2010 de 17 de diciembre y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2140/2012 de 8 de noviembre y 0047/2015-S2 de 3 de febrero, señalaron que el elemento que determina la jurisdicción para el conocimiento de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; concluyendo que, si bien el inmueble no se encuentra ubicado en el área urbana del mencionado municipio, está destinado a vivienda y no así a la actividad agropecuaria o forestal.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria

Mediante Auto de 28 de agosto de 2018, cursante a fs. 124, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia y de Instrucción Penal Primera del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, rechazó la demanda declarándose sin competencia por razón de territorio para conocer y resolver la indicada causa, con los siguientes fundamentos: **1)** Con la desconcentración de los juzgados en diversas zonas de la ciudad a través del Instructivo 02/2016, se delimitó la jurisdicción territorial de las sedes judiciales del departamento de Santa Cruz, por Unidades Vecinales, no estando contempladas dentro de estas la asignada al Plan 3000 los inmuebles fuera de la misma ubicados en cantones rurales; y, **2)** El predio objeto de la demanda, de acuerdo a la certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, se encuentra fuera del área urbana; por lo que, no se encuentra dentro de su competencia territorial, no solo porque carece de unidad vecinal comprendida dentro de la jurisdicción del Plan 3000, sino porque se trata de un área rural de extensión considerable; correspondiendo, el rechazo de la demanda por incompetencia territorial. En consecuencia, dispuso que la parte demandante observe las reglas de competencia y el Instructivo que regula la jurisdicción de los juzgados.

Asimismo, a través de la Resolución 14/19 de 18 de julio de 2019, cursante a fs. 134 y vta., el Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia y de Instrucción Penal Tercero del Plan 3000, actuando en suplencia legal de su similar Primera, ambos del departamento de Santa Cruz, reponiendo obrados,



se declaró también sin competencia para conocer la causa, además de disponer la remisión de la misma al Juzgado Agroambiental del turno del mismo departamento, con base a los siguientes fundamentos: **i)** La jurisdicción agroambiental es competente para conocer las acciones reales, personales y mixtas, a través de su procedimiento específico, con plazos e institutos propios de la especialidad de la materia; y, **ii)** El tratamiento de la propiedad y posesión de fundos agrarios, difiere del ámbito ordinario civil, como por ejemplo respecto del instituto de la función económica social (FES), entre otros; por lo que, siendo el objeto de la demanda la recuperación del bien inmueble ubicado en el cantón Paurito, denominado Villa Paraíso, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, declina competencia por "...falta de jurisdicción..." (sic), citando los Autos Supremos (AASS) 105/2015 de 12 de febrero y 1006/2015-L de 5 de noviembre, así como el Auto de Vista 22/2018 de 9 de marzo. A tal efecto ordenó la remisión del expediente ante el Tribunal Departamental de Justicia para el sorteo al juzgado competente.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

Ante la decisión del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia y de Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, de remitir nuevamente el expediente a su conocimiento (fs. 136), la Jueza Agroambiental del citado departamento, mediante la Resolución 63/2019 de 29 de agosto, cursante de fs. 137 a 138 vta., se declaró una vez más sin competencia, disponiendo en esta ocasión la remisión del expediente ante este Tribunal, a través del Oficio J.A. SCZ 230/2019 de 12 de septiembre, cursante a fs. 140.

I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Auto Constitucional 0238/2019-CA de 2 de octubre, cursante de fs. 142 a 148, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Agroambiental Segunda y el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia y de Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 en suplencia legal de su similar Primera, ambos del departamento de Santa Cruz. Asimismo, llamó la atención a los Jueces Público Mixto Civil y Comercial, de Familia y de Instrucción Penal Primera y Tercero del Plan 3000 del citado departamento, por inobservancia del art. 3.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en la sustanciación del presente trámite.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Testimonio de compra-venta, expedido por el Registrador de Derechos Reales (DD.RR.) del departamento de Santa Cruz, en el que consta que mediante minuta de transferencia de 25 de octubre de 1999, Victoria Aidee Saucedo Muñoz transfiere en favor de Robertina Susana Roca Rojas una parcela de terreno con una extensión superficial de 2 ha, ubicada en la zona Sur-Este de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar conocido como Villa Paraíso del cantón Paurito, Provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, registrada en DD.RR. bajo la partida computarizada 7012020002323, Asiento A-1 de 20 de igual mes y año. Asimismo, cursa el Certificado de Catastro Rural de Bolivia Registro de propiedad inmueble del Instituto Geográfico Militar y de Catastro Nacional (fs. 31 a 34).

II.2. Se tiene el Testimonio de minuta de compra venta extendido por el Registrador de DD.RR. de Santa Cruz, en el que consta que Victoria Aidee Saucedo Muñoz mediante documento de compra venta de 18 de octubre de 1999, transfiere en favor de Robertina Susana Roca Rojas una parcela de terreno de 5 000 m², ubicada en la zona Sur-Este de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar conocido como Villa Paraíso del cantón Paurito, Provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, registrada en DD.RR. bajo la partida computarizada 7012020002907, Asiento A-1 de 19 de marzo de 1999. Se tiene también el Registro de la Propiedad Inmueble en Catastro Rural de Bolivia (fs. 50 a 53).

II.3. Cursan formularios del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra sobre pago de impuestos a la propiedad inmueble, correspondiente a las gestiones 2008 a 2015 (fs. 6 a 7; y, 11 a 17).



II.4. Consta el Testimonio de Instrumento Público 591/2016 de 1 de junio, respecto a escritura aclarativa sobre fusión de lotes de terreno que realiza Robertina Susana Roca Rojas, respecto a los lotes de terreno de 20 000 m² y 5 000 m², según títulos, y según mensura de 18 270,01 m² y 4 567,49 m², registrados anteriormente bajo las matrículas 7012020002323 y 7012020002907, respectivamente; ubicados en la zona Sud Este de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el lugar de Villa Paraíso cantón Paurito, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz; inscrita la fusión respecto a 25 000 m² en el Registro de DD.RR. de Santa Cruz de la Sierra, bajo la Matrícula Computarizada 7.01.2.02.00019150, Asiento A-1 de 23 de agosto de 2016. Asimismo, consta el Plano de Ubicación del indicado predio de 27 de julio de 2016, de la Secretaría Municipal de Gestión Urbana y el Certificado Catastral de la Dirección de Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, de 2 de septiembre de 2016 (fs. 3 a 5; y, 8).

II.5. Cursa OF. EXT. CARTO 2052/2017 de 16 de mayo, de la Secretaría Municipal de Gestión Urbana que refiere que revisados los archivos, se evidencia la existencia del registro topográfico a nombre de Robertina Susana Roca Rojas, con Plano 088-M de 27 de julio de 2016. Asimismo, se evidencia que el terreno objeto de Certificación; se encuentra ubicado en el departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez (según el Plano correspondiente al anexo que contempla el art. 1 correspondiente al art. 2 inc. e) de la Ley 1669), dentro del límite jurisdiccional del Municipio de Santa Cruz de la Sierra (según Ley Autonómica GAMSCS 054/2015), además está fuera del Área Urbana del Municipio de Santa Cruz de la Sierra según Resolución Suprema [RS] 221842) (fs. 82).

II.6. Se tiene un plano sobre anteproyecto de parcelamiento, respecto a la superficie de 25 000 m² según títulos y 22 837,50 m² según mensura, a nombre de Robertina Susana Roca Rojas (fs. 8).

II.7. Mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2017, presentado por Robertina Susana Roca Rojas, dentro de la demanda de mejor derecho propietario, reivindicación y desocupación de inmueble seguida contra Oscar Fernando Auza Tezano Pinto, Wilson Encinas, Rodolfo León, Vidal Chambí Flores, Graciela Cuéllar Aurrut, Esteban Rojas López, Héctor Villarroel, Esperanza Roca, José Cuellar y otros, subsana y modifica la demanda, señalando que su pretensión es únicamente por reivindicación y consiguiente desocupación y entrega de inmueble, sobre el bien inmueble de 25 000 m², inscrito en DD.RR. bajo Matrícula Computarizada 7.01.2.02.0019150; y entre otros aspectos, aclara que: "...debido al crecimiento indiscriminado de la ciudad no regulado, de facto esta área como en sus alrededores ha pasado de ser rural a urbana sin ninguna regulación; es decir que el inmueble materia de la Litis está destinado para vivienda" (sic) (fs. 94 a 98).

II.8. Por Auto 35/2017 de 20 de noviembre, la Jueza Agroambiental Segunda del departamento de Santa Cruz, se declaró sin competencia para conocer, tramitar y resolver la demanda de reivindicación, desocupación y entrega de bien inmueble seguido por Robertina Susana Roca Rojas contra Oscar Fernando Auza Tezano Pinto, Wilson Encinas, Rodolfo León, Vidal Chambí Flores, Graciela Cuéllar Aurrut, Esteban Rojas López, Héctor Villarroel, Esperanza Roca y José Cuellar, declinando competencia y disponiendo la remisión de obrados al Juzgado Público Civil y Comercial de turno del mismo departamento (fs. 99 a 100 vta.).

II.9. Cursa Nota OF. EXT. SEMPLA 030/2018 de 23 de agosto, emitido por el Secretario Municipal de Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, en "...atención a la Hoja de Ruta N.º S.G.: 1184404..." (sic), emitida por el Juzgado Público Civil y Comercial de Familia y de Instrucción Penal Primero del Plan 3000, ordenada dentro de la demanda ordinaria interpuesta por Robertina Susana Roca Rojas contra Oscar Fernando Auza Tezano Pinto y otros, el mismo informa que revisados los archivos y conforme a los datos técnicos que indica el plano topográfico, se evidenció que: **i)** El sector motivo de la solicitud, se encuentra fuera del radio urbano vigente, según RS 221842/03; y, **ii)** Verificadas las Coordenadas UTM WGS-84, adjuntos en el Registro Topográfico con plano 088-M se constató que el presente predio se encuentra fuera del área urbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; aprobado por Ordenanza Municipal (OM) 069/95 y ratificado por la Ley Autonómica Municipal "...GAMSC N° 054/2015..." (sic), concordante con la Ley 1669, homologada mediante RS 22184 de 27 de junio de 2003; por ende, a la fecha no tiene asignada una Unidad Vecinal (fs. 123).



II.10. Mediante Auto de 28 de agosto de 2018, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, rechazó la demanda ordinaria planteada por Robertina Susana Roca Rojas, declarándose sin competencia por razón de territorio para conocer y resolver la indicada causa (fs. 124).

II.11. A través del memorial presentado el 17 de julio de 2019, la demandante Robertina Susana Roca Rojas, solicitó remitir el proceso ante la autoridad competente (fs. 133)

II.12. Por Resolución 14/19 de 18 de julio de 2019, el Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 actuando en suplencia legal de su similar Primera, ambos del departamento de Santa Cruz, reponiendo obrados, se declaró también sin competencia para conocer la causa, además de disponer la remisión de la misma al Juzgado Agroambiental del turno del mismo departamento (fs. 134 y vta.).

II.13. Mediante Resolución 63/2019 de 29 de agosto, la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz, se declaró una vez más sin competencia, disponiendo en esta ocasión la remisión del expediente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 137 a 138 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, tanto la Jueza Agroambiental como el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Tercero del Plan 3000, en suplencia legal de su similar Primera, ambos del departamento de Santa Cruz, se negaron a conocer el proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, objeto de la controversia.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver el referido incidente; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **a)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; **b)** Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales; **c)** Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; y, **d)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas por el Estado, conforme al art. 179.I de la Ley Fundamental, es posible que en el ejercicio de la función judicial única, se llegue a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina; razón por la cual, el constituyente y el legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional la que dirima estos conflictos, para así garantizar el elemento competencia del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

En ese marco, el art. 202.11 de la CPE, estipula que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”. De igual manera, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a sus atribuciones en el art. 12.11, establece, conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental”.



Por su parte, la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010, en su art. 14.I señala que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

El Código Procesal Constitucional, en sus arts. 100 al 103 regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las normas antes referidas desarrollan los conflictos positivos de competencia entre jurisdicciones, más no así los conflictos en su vertiente negativa; sin embargo, este Tribunal, a través de la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que; "**...desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma...**" (las negrillas son nuestras).

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer el conflicto de competencias negativo, suscitado entre las diferentes jurisdicciones que conforman el órgano judicial.

Entendimiento asumido en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo.

III.2. Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

El Tribunal Constitucional, bajo el contenido de la anterior Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional, ambas abrogadas, no tenía la atribución para conocer los conflictos de competencias suscitados entre las jurisdicciones agraria y ordinaria; no obstante, en su labor de resguardar los derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, tuteló el elemento competencia del derecho al juez natural. Así, a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo[1], entendió como el único elemento determinante de la competencia jurisdiccional, la ubicación geográfica del inmueble; y si éste se encontraba en el área rural, debía aplicarse la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; por el contrario, si el inmueble se hallaba en el área urbana, correspondía aplicarse el Código Civil, con la aclaración, de que la OM que declaraba la zona como urbana, debía estar homologada por Resolución Suprema.

El razonamiento citado anteriormente, fue modulado por la SC 0378/2006-R de 18 de abril[2], en el entendido que, para determinar la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales objetos de litigio, además de la ubicación geográfica del bien inmueble, se debe tener en cuenta si la propiedad está destinada al uso de vivienda, supuesto en el cual son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o por el contrario, en caso que el inmueble esté destinado a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Posteriormente, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio del control competencial emergente de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre[3], en el Fundamento Jurídico III.3, mencionó respecto al razonamiento citado precedentemente que, si bien fue efectuado en vigencia de la Norma Suprema abrogada; sin embargo, resulta plenamente aplicable; por cuanto, no contradice a los nuevos postulados del art. 397 de la CPE actual, cuando establece al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y otros aspectos inherentes a la FES.

De la misma forma es necesario determinar el planteamiento en cuanto al art. 397 parágrafo II de la CPE, que la función social se entenderá como el razonamiento sustentable de la tierra por parte del pueblo y las comunidades indígena originarias campesinas, en el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. En ese sentido se concluye que:



...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla” (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el entendimiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Si bien ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos; sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en el Fundamento Jurídico III.2, hizo referencia a los supuestos *“...en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal”*.

La referida Sentencia estableció que en dichos casos:

...considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material (art. 180 de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 185 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para **determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior (las negrillas son nuestras).

Entendimiento que además, es coherente con el valor complementariedad previsto en el art. 8 de la CPE, que, contextualizado al ámbito judicial, implica que en el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones que se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia (art. 6 de la LOJ).

III.3. Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos



El modelo constitucional boliviano, diseñó un sistema de justicia compuesto por una pluralidad de jurisdicciones, todas cohesionadas por el principio de exclusividad jurisdiccional o función judicial única y complementariedad, donde las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, están obligadas a aunar los esfuerzos necesarios para los fines de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará en adelante.

El art. 178.I. de la CPE, establece que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, **pluralismo jurídico**, **interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (las negrillas son agregadas).

Seguidamente, el art. 179.I de la Ley Fundamental, prevé que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

De igual manera que el citado texto constitucional, el art. 4.I de la LOJ, estipula que, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, las especiales reguladas por ley y la indígena originaria campesina.

Por su parte, el art. 6 de la citada Ley, en el Título I, Capítulo I "Fundamentos y Principios", el cual, hace referencia a la complementariedad, en los siguientes términos: "En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia".

En esa línea, el art. 29.I del mismo cuerpo normativo, establece que la jurisdicción ordinaria se relaciona con las otras jurisdicciones "...sobre la base de la coordinación y cooperación". En el mismo sentido, el art. 131.I, de la indicada Ley, señala que la jurisdicción agroambiental se vincula con las otras jurisdicciones sobre la misma base de coordinación y cooperación.

De las normas antes referidas, corresponde precisar que nuestro sistema de justicia se sustenta, entre otros principios, en el de función judicial única, complementariedad y pluralismo jurídico, en ese marco, todas las jurisdicciones que integran el Órgano Judicial están obligadas al relacionamiento; por cuanto, el mandato de coordinación y cooperación a los fines del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no es una cuestión únicamente reservada a la jurisdicción indígena originaria campesina o de ésta con las otras jurisdicciones, sino también resulta una obligación para la jurisdicción ordinaria con la agroambiental o viceversa.

Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar con sus semejantes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, corresponde que las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente; actuaciones que deben ser desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, sólo cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

Entendimiento que fue desarrollado en la SCP 0015/2019, y que no implica, -se aclara-, otorgarle un carácter subsidiario al conflicto de competencias jurisdiccionales, sino conminar a las y los jueces, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la agroambiental, a que, en el marco de la jurisprudencia constitucional, reiterada desde el 2006, conforme a la sistematización efectuada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, determinen el destino del bien inmueble



a efecto de establecer qué jurisdicción es competente, con la finalidad de no generar conflictos jurisdiccionales negativos de competencias que demoran la tramitación de las causas, cuando su definición puede efectuarse a nivel de la coordinación que debe existir entre ambas jurisdicciones.

III.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes se tiene que, Robertina Susana Roca Rojas se apersonó ante el Juzgado Agroambiental e interpuso demanda de reivindicación, desocupación y entrega de bien inmueble contra Oscar Fernando Auza Tezano Pinto, Wilson Encinas, Rodolfo León, Vidal Chambi Flores, Graciela Cuéllar Aurrut, Esteban Rojas López, Héctor Villarroel, Esperanza Roca y José Cuellar, sobre el inmueble ubicado en la zona Sur-Este de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar conocido como Villa Paraíso del cantón Paurito, Provincia Andrés Bóñez del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 25 000 m², inscrito en DD.RR. bajo la matrícula computarizada 7.01.2.02.0019150, señalando que el inmueble, hasta antes del avasallamiento de parte de los demandados, estaba destinado a la siembra de algunos productos agrícolas y en otra parte había pasto para algunos bovinos; sin embargo, debido al crecimiento indiscriminado de la ciudad no regulado, esta área como sus alrededores han pasado de ser rural a urbana, sin ninguna regulación; es decir, que el inmueble materia de la Litis está destinado para vivienda (Conclusión II.7).

Ante dicha acción, la Jueza Agroambiental Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 35/2017, se declaró sin competencia en razón de materia, declinando competencia y disponiendo la remisión de obrados al Juzgado Público Civil y Comercial de turno del mismo departamento, con el fundamento de que la demandante en la acción interpuesta, señaló que el inmueble objeto de este proceso, hasta antes del avasallamiento, estaba destinado a la siembra de productos agrícolas; no obstante, pasó a ser urbano, destinado a vivienda, sin ninguna regulación; por otra parte, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, mediante nota OF. EXT. CARTO 2052/2017 de la Secretaría de Gestión Urbana estableció que, el terreno en cuestión se encuentra ubicado dentro del límite jurisdiccional del municipio de Santa Cruz de la Sierra; sin embargo, fuera del área urbana; y, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el elemento que determina la jurisdicción para el conocimiento de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; concluyendo que, si bien el inmueble no se encuentra ubicado en el área urbana del mencionado municipio, está destinado a vivienda y no así a la actividad agropecuaria o forestal.

Remitido el proceso, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia y de Instrucción Penal Primera del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, mediante Auto de 28 de agosto de 2018, rechazó la demanda, declarándose incompetente en razón de territorio, con el fundamento de que, dentro de su jurisdicción no se encuentran contemplados los inmuebles ubicados en cantones rurales, máxime cuando la certificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, indicó que el mencionado inmueble se encuentra fuera del área urbana; por lo cual, dispuso que la parte demandante observe las reglas de competencia y el Instructivo que regula la jurisdicción de los juzgados del departamento de Santa Cruz.

Por su parte, el Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia y de Instrucción Penal Tercero del Plan 3000 actuando en suplencia legal de su similar Primera, ambos del departamento de Santa Cruz, a través de la Resolución 14/19, reponiendo obrados, se declaró sin competencia para conocer la causa, además de disponer la remisión de la misma al Juzgado Agroambiental de turno del mismo departamento, con el fundamento de que la jurisdicción agroambiental es competente para conocer las acciones reales, personales y mixtas, a través de su procedimiento específico, con plazos e institutos propios de la especialidad de la materia y que el tratamiento de la propiedad y posesión de los fundos agrarios, difiere del ámbito ordinario civil, entre ellos respecto del instituto de la FES del bien inmueble ubicado en el cantón Paurito, denominado Villa Paraíso, provincia Andrés Bóñez del departamento de Santa Cruz, declina competencia y ordena la remisión del expediente ante el Tribunal Departamental de Justicia para el sorteo al juzgado competente.

Recibidos nuevamente los antecedentes, la Jueza Agroambiental del departamento de Santa Cruz, por Resolución 63/2019, cursante de fs. 137 a 138 vta., se declaró una vez más sin competencia, disponiendo en esta ocasión la remisión del expediente ante este Tribunal.



Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de acciones reales en los conflictos de competencia jurisdiccional suscitados entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, el entendimiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, que permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad, establece que para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se debe considerar si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; de manera que si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, en tal supuesto son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o por el contrario, en caso que el inmueble se encuentre destinado a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Ahora bien, el informe OF. EXT. SEMPLA 030/2018 (Conclusión II.8), emitido por el Secretario Municipal de Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, da cuenta que revisados los archivos y conforme a los datos técnicos que indica el plano topográfico, se encuentra fuera del radio urbano vigente de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra; sin embargo, dado que la ubicación del inmueble en área urbano o rural no es el único elemento que debe considerarse para definir qué jurisdicción conocerá de una acción real o mixta sobre bienes inmuebles, corresponde verificar fundamentalmente el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla en el bien inmueble que constituye el objeto del litigio que subyace al presente conflicto competencial.

En este marco, debe considerarse que según lo aseverado por la propia demandante en su memorial de subsanación y modificación de demanda, debido al crecimiento indiscriminado de la ciudad, esta área como sus alrededores ha pasado de ser rural a urbana, sin ninguna regulación; es decir, que el inmueble materia de la Litis está destinado para vivienda, puesto que no existe actividad agropecuaria o forestal. A ello, debe añadirse que se tiene verificado la existencia del registro topográfico a nombre de Robertina Susana Roca Rojas, con Plano 088-M de 27 de julio de 2016, respecto al indicado predio, conforme consta en la nota OF. EXT. CARTO 2052/2017, de la Secretaría Municipal de Gestión Urbana y el Certificado Catastral de la Dirección de Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, (Conclusión II.5); como asimismo, un anteproyecto de plano de loteamiento a nombre de la demandante -ahora accionante- (Conclusión II.6).

Estos aspectos denotan que desde la instancia municipal existe la intención de considerar a los terrenos en actual disputa como urbanos, incluso por el crecimiento del área intensiva y extensiva de la población y por parte de la demandante el cambio de destino de la propiedad.

Consecuentemente, de la valoración integral de los antecedentes precedentemente descritos, se concluye que el inmueble objeto del litigio se encuentra destinado al uso de vivienda; por lo cual, le son aplicables las normas del Código Civil.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, sobre los criterios aplicables para determinar la competencia en razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales, declarar competente a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial Primera del Plan 3000 del departamento Santa Cruz, para que sea esta autoridad quien conozca la causa, y aplique al caso concreto las normas del régimen civil, garantizando así el derecho de acceso a la justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establecen los arts. 115 y 178 de la CPE.

Finalmente, corresponde llamar la atención a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial Primera del departamento de Santa Cruz porque continúa basándose únicamente en la pertenencia del bien inmueble al área urbana o rural para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, pese a que, desde el 2006 -conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional- la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional señala que se debe considerar, fundamentalmente, el destino del bien inmueble; evidenciándose entonces, que dicha autoridad se aparta de precedentes jurisprudenciales de este Tribunal que, de conformidad al art. 203 de la CPE, tienen carácter vinculante; por lo que, se la exhorta a dar cumplimiento a dichos



precedentes y a coordinar con la jurisdicción agroambiental en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar COMPETENTE a la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia y de Instrucción Penal Primera del Plan 3000 del departamento de Santa Cruz, para que conozca el proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble seguido por Robertina Susana Roca Rojas contra Oscar Fernando Auza Tezano Pinto, Wilson Encinas, Rodolfo León, Vidal Chambi Flores, Graciela Cuéllar Aurrut, Esteban Rojas López, Héctor Villarroel, Esperanza Roca y José Cuellar; y, resuelva en los plazos establecidos conforme a ley y procedimiento.

2° Exhortar a las juezas y los jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental a dar cumplimiento a los precedentes constitucionales sistematizados en los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado; es de Voto Disidente; asimismo, los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Georgina Amusquivar Moller, son de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

[1]El FJ. III.3 señaló que: "En la especie, ninguno de los Jueces recurridos -de Instrucción y Partido, respectivamente repararon que conforme a los antecedentes que informan el proceso interdicto, el inmueble cuya posesión estaba en conflicto, es rural, pues si bien puede estar considerado por el Municipio de La Guardia dentro de sus planes y proyectos la definición de área urbana, en la que estaría el bien litigioso, no es menos evidente que la misma Alcaldía Municipal ha certificado que aún no cuenta con ninguna Ordenanza Municipal debidamente homologada por Resolución Suprema que así lo declare, en el marco de lo previsto por los arts. 8-III parte 6 LM, 31 del DS 24447 (Reglamento de la Ley de Participación Popular)".

[2]El FJ III.1, manifestó que: "Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la



regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural”.

[3]El FJ. II.3 indicó que: “Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: ' El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental '... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga”.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0047/2020**

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 24569-2018-50-CCJ****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General, Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones, Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas, Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda, Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas, Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia, Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda, Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal y María Salome Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal**, todos miembros de la Directiva del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones de las Autoridades Indígena Originaria Campesinas**

Mediante memorial presentado el 21 de mayo de 2018, cursante de fs. 1 a 5 vta., las Autoridades Indígena Originaria Campesinas (IOC), que promueven el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, dirigiéndose a la Autoridad Jurisdiccional Ordinaria, reclamaron competencia para conocer y resolver la controversia que dio origen a la denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, agravación en caso de víctimas múltiples y asociación delictuosa, identificado con el caso 1867/2012, IANUS 201424901, en etapa de juicio oral; pretensión que fue rechazada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz.

En mérito a lo señalado las Autoridades IOC, en cumplimiento del art. 101.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), suscitaron ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, por escrito presentado el 4 de julio de 2018, solicitando se los declare competentes para conocer y resolver la señalada controversia, argumentando como cumplidos los ámbitos de vigencia que exige la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional para el ejercicio de su jurisdicción, en ese sentido, explicaron que, el denunciado Agustín Quispe Siñani, quien se encuentra con detención preventiva hace dos años, y los denunciantes Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva, son miembros del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Aruntaya", cumpliéndose con ello el ámbito de vigencia personal.

En cumplimiento del ámbito de vigencia material, los referidos tipos penales, motivo de investigación en el citado proceso, no se encuentran excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIIOC); y en cuanto al ámbito de vigencia territorial, señalaron, que mediante Resolución Suprema (RS) 88594 de 9 de diciembre de 1959, emitida por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, las tierras que ocupan, en la hoy Comunidad Campesina Callapa "Aruntaya", organizada en Sindicato, fueron dotadas a cuarenta y siete comunarios ex colonos de la ex hacienda Chicani, lugar donde se produjeron los hechos denunciados; en consecuencia, no existirá argumento legal para no ser declarados competentes.

I.2. Resolución de la autoridad de la cual se pide declinatoria

Elena Julia Gemio Limachi, Jueza Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz, en respuesta a la solicitud de declinatoria expresada por las Autoridades IOC en el memorial de 21 de mayo de 2018, por proveído de 22 del mismo mes y año, cursante a fs. 6, refirió que: "No siendo parte dentro del presente proceso penal, no ha lugar a lo solicitado" (sic).



Una vez notificada con el Auto Constitucional (AC) 0233/2018-CA de 18 de julio; por el cual, se admite el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, la referida autoridad jurisdiccional ordinaria, mediante informe presentado ante esta instancia el 9 de noviembre de 2018, cursante de fs. 287 a 289 vta., señaló que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva contra Jenny Jobit Rojas Miranda, ampliada posteriormente contra Agustín Quispe Siñani, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, agravación en caso de víctimas múltiples y asociación delictuosa, radicándose la causa en su Tribunal; mediante Resolución 02/2018 de 19 de enero, se procedió a realizar los actos preparatorios al juicio oral, etapa en la cual las Autoridades IOC le solicitaron declinatoria de competencia, que fue rechazada; dictándose Resolución 09/2018 de 27 de marzo, señalando audiencia de inicio de juicio oral para el 22 de mayo del citado año, la misma que por diversos motivos, fue suspendida en varias oportunidades, la última en virtud del cumplimiento del AC 0233/2018-CA, agregando que el proceso penal fue tramitado conforme normativa, hasta el cumplimiento de la referida resolución constitucional.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0233/2018-CA de 18 de julio, cursante de fs. 65 a 69, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las Autoridades IOC del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del mismo departamento.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A través de certificación de 12 de enero de 2015, Gregorio Quispe Cusi, Secretario de Relación; Calixto Duran, Secretario de Hacienda; y, José Ticona, Secretario de Organización, representantes de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM) acreditan que:

1. Agustín Quispe Siñani, Secretario General
2. Simón Mamani Tapia, Secretario de Relaciones
3. Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas
4. Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda
5. Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Justicia
6. Walter Limachi Mendoza, Secretario de Organización
7. Mauricio Quispe Ayala, Secretario de Obras Públicas
8. Ronal Vásquez Flores, Secretario de Prensa y Propaganda
9. Néstor Mamani Quispe, Secretario de Deportes
10. Moisés Blanco Quispe, Primer Vocal
11. Anselmo Mita Quispe, Segundo Vocal

Forman parte del Directorio del Sindicato Agrario de la Comunidad Callapa "Arumtaya", afiliado a la Sub-Central Chicani y la Central Agraria La Cumbre del Sector La Cumbre (fs. 360).

II.2. A través de Certificación de 8 de junio de 2015, Ramiro Blanco Flores, Sub Alcalde Chinchaya Distrito II del Gobierno Autónomo Municipal de Palca del departamento de La Paz, acreditó que el Ex - Fundo Callapa "Aruntaya" se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Palca, Distrito II Chinchaya (Urbano), provincia Pedro Domingo Murillo del citado departamento (fs. 87).

II.3. A través de informe y resoluciones del XXII Congreso Ordinario de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM) del departamento de La Paz de 19 de octubre de 2015, en la disposición segunda de dicho



documento, desconoció categóricamente y expulsó a las supuestas organizaciones "...TRUCHAS COMO CONAMAQ, FUSCORUSU O FUCORUSU, SECTOR LA CUMBRE Y INTERCULTURALES EN SECTOR ZONGO, TODOS ELLOS POR NO CONTAR LEGITIMIDAD NI TERRITORIO, POR HABER DIVIDIDO A LAS COMUNIDADES ORIGINARIAS DE LA PROVINCIA MURILLO" (sic), firmado por: Juan Quispe Tapia, Secretario General de la Central Agraria "Las Carreras" segunda sección municipal de Mecapaca; Simón Mamani, Central Agraria Cayimbaya; Sonia Tincuta Limachi, Autoridad General Central Agraria Zongo; Eusebio Quispe Mamani, Secretario General de la Central Agraria Cantón Villa Concepción Tercera Sección Achocalla; Domingo Callisaya Limachi, Central Agraria Villa Layuri tercera Sección Achocalla; Remigio Apaza Ventura, Secretario General de la Central Agraria Canton Asunta Quillviri; Leonardo Ramos Ticona, Secretario General de la Central Agraria Kaphi; Sabino Mamani Loza, Central Agraria Pinaya Tercera Sección; Reynaldo Huanca Nina, Central Agraria Capital Achocalla Tercera Sección; Domingo Carvajal Choque, Secretario General Central Agraria Palca; Yolanda Cacha Quispe Central Cantonal Cantón Collana; y, Raúl Condori Catari, Central Cantonal Quilihuaya, todos de la provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz (fs. 77 a 85).

II.4. Mediante acta de posesión de 3 de julio de 2016, firmada por, María Luisa Callisaya, Secretaria General; Mario Chambi Asturizaga, Secretario de Relaciones; y, Roger Sejas, Secretario "Agrup", todos de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM), en la cual se posesionó como autoridades de la Comunidad Callapa "Aruntaya" del Sector La Cumbre, a las siguientes personas y sus respectivos cargos:

1. Pedro Quispe Blanco, Secretario General
2. Eduardo Sánchez, Secretario de Relaciones
3. Francisco Lino Quispe, Secretario de Actas
4. Alicia Blanco, Secretaria de Hacienda
5. Cecilio Quispe, Secretario de Justicia
6. Lino Quispe, Secretario de Organización
7. Waldo Pinilla, Secretario de Conflictos
8. Arturo Blanco, Prensa y Propaganda
9. Calixto Quispe, Primer Vocal
10. Carmen Quispe, Segunda Vocal
11. Oscar Pinilla, Secretario de Deportes
12. Boris Blanco, Fiscal General (fs. 91).

II.5. Mediante actas de elección y posesión de 8 de octubre de 2017, firmadas por Luis Laura Cusi, Secretario Ejecutivo; Javier Quispe Quispe, Secretario de Organización; Julio Pérez Flores, Secretario de Límites; y, Luis Machicado Delgado, Secretario de Comunicaciones, todos de la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Qullasuyu Marka del departamento de La Paz (FUSCORUSU-QM-LP), fueron proclamadas como autoridades de la Comunidad Callapa "Arumthaya", por las gestiones 2017 – 2018, a las siguientes personas y en los respectivos cargos:

1. Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General
2. Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones
3. Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda
4. Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas
5. Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia
6. Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas
7. Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda



8. Walter Limachi Mendoza, Secretario de Deportes

9. Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal

10. María Salomé Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal (fs. 22 vta. a 23).

II.6. Mediante Resolución Fiscal de Acusación Pública FCP2 22/2017 de 12 de mayo, Edna Montoya Ortiz y Yesenia Pérez Acebey, Fiscales de Materia, acusaron formalmente a Jenny Jobit Rojas Vda. de Orellana, por la presunta comisión de los delitos de estelionato y agravación en caso de víctimas múltiples, teniendo como antecedentes en dicha acusación, que fueron denunciados por los mismos delitos, Mauricio Alberto Quispe Ayala, Ronald Vásquez Flores, Hugo Sirpa Maldonado y Moisés Juan Blanco Quispe, autoridades IOC que suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 246 a 252).

II.7. Mediante certificación de 8 de noviembre de 2018, firmada por Gregorio Quispe Cusi, Secretario General y Álvaro Mollinedo Catari, representantes de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM) del departamento de La Paz reconocieron y dieron fe de que "...la **Comunidad Ex Fundo Callapa Haruntaya Con RS. 88594 de 29 de Diciembre de 1959 Afiliada a la Sub Central Chicani y Central Agraria Originaria la Cumbre y por Ende a la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la Provincia Murillo** donde la hermana Santusa Mamani Vda. De Villanueva es afiliada a la comunidad ex fundo Callapa Haruntaya "(sic) (fs. 86).

II.8. Por memorial presentado al Tribunal Constitucional Plurinacional, el 25 de febrero de 2019, Santusa Mamani Vda. de Villanueva –parte del proceso penal–, solicitó en calidad de "tercero interesado", cumplimiento del plazo para la resolución del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, argumentando además que las autoridades del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arunthaya" que plantearon el mismo, constituyen una organización ilegal, que se autonombró y que carece de legitimidad; señalando que la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Qullasuyu Marka del departamento de La Paz (FUSCORUSU-QM-LP), no cuenta con personalidad jurídica, la cual fue desconocida en Congreso por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), y que estas personas habrían ocupado cargos en la gestión 2015 en la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM) (fs. 393 a 394), acompañando al efecto, documentación referida a:

II.8.1. Nota escrita dirigida al Tribunal Constitucional Plurinacional de 22 de febrero de 2019, firmado por Celestino Villca, Secretario Ejecutivo; Lucio Tinta Ramos, Secretario General; Eloy Poma Mamani, Secretario de Relaciones; Felix Gonzales Ticona, Secretario de Organización, Víctor Santander Herrera, Secretario de Conflictos y Justicia; y, Esteban Castillo Laura, Secretario Tierra y Territorio, todos de la Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano – Kollasuyu Marka (FUCORUSU-KM-DEPTO-LPZ) denuncian la conformación ilegal del Directorio del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arunthaya", municipio Palca provincia Pedro Domingo Murillo, indicando que:

1. Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General
2. Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones
3. Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas
4. Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda
5. Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas
6. Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia
7. Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda
8. Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal



9. María Salomé Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal

No son comunarios, ni herederos de comunarios que pertenezcan al sector Callapa "Arunthaya" (fs. 364 a 366).

II.8.2. Cursa reconocimiento de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), de que la Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano – Kullasuyu Marka del departamento de La Paz (FUCORUSU), fundada en 1954, con reajuste de organización de 11 de julio de 1992, con Personalidad Jurica, Testimonio 75/89, forma parte de la estructura de su organización, adjuntando fotocopias de cédulas de identidad y credenciales como autoridades de ambas organizaciones (fs. 367 a 392).

II.9. Mediante memorial de apersonamiento presentado a este Tribunal, el 18 de junio de 2019, Eduardo Simón Sánchez Flores, Secretario General e Inocencio Carvajal López, Secretario de Justicia, ambos señalando ser Autoridades del Sindicato Agrario Originario Ex Fundo Callapa "Arunthaya" de la gestión 2019, acompañando fotocopias de las credenciales de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo, solicitaron que se les "...entregue el expediente N° 24569-2018-50-CCJ, para que el Sindicato de soluciones "(sic) a los problemas en sus comunidades (fs. 546 a 549).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscita ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, un conflicto de competencias jurisdiccionales entre Autoridades IOC del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arunthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, ambos del departamento de La Paz, para conocer y resolver una denuncia tramitada en la jurisdicción ordinaria penal, a instancia de Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva contra Jenny Jobit Rojas Miranda y Agustín Quispe Siñani, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, agravación en caso de víctimas múltiples y asociación delictuosa.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar cuál es la autoridad competente para resolver la referida controversia.

III.1. Conflictos de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Por determinación del art. 179.I y II, de la Constitución Política del Estado (CPE), "La función judicial es única. **La jurisdicción ordinaria** se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; **la jurisdicción agroambiental** por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina** se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. **La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**" (el resaltado nos pertenece), el Estado reconoce la vigencia plural de jurisdiccionales; por lo que, ante una posible invasión de competencia de una jurisdicción a otra, se debe efectivizar el control competencia de constitucionalidad.

En ese sentido, "**...el control competencial de constitucionalidad, resguarda la garantía institucional de la competencia, por tanto, su activación responde a tres mecanismos constitucionales expresos: i) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público (art. 202.2 de la CPE); ii) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas (art. 202.3); y, iii) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental (art. 202.11)**" (SCP 2143/2012 de 8 de noviembre) (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, sobre la atribución de resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales sostuvo que: "**...ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de**



conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional **se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto** y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales" (las negrillas son agregadas).

Por su parte la SCP 0925/2013 de 20 de junio, al respecto señaló que: "Entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se establece en el art. 12 inc. 11) de la LTCP, que éste tiene competencia para conocer y resolver: **'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental'.**

Por otra parte, el art. 14.I de la LOJ establece: **'Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional'.**

Cabe aclarar que, el objetivo del conflicto de competencias, no se limita a la definición del caso concreto, sino a interpretar y fijar las competencias constitucionales -en el caso de la configuración constitucional actual- de: a) El Gobierno Plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas; b) Los órganos del Poder Público; y, **c) La jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental. Determinándose la trascendencia de la interpretación constitucional, ya que a través de sus resoluciones de carácter vinculante, se irán delimitando las competencias antes señaladas.**

Sobre el mismo tema el art. 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece: **'El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental'**" (el resaltado nos corresponde).

III.2. Legitimación activa de las Autoridades Indígena Originaria Campesinas para suscitar conflictos de competencias jurisdiccionales

Siendo atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver conflicto de competencias jurisdiccionales, este proceso constitucional debe ser tramitado conforme a la normativa y jurisprudencia constitucional, en ese comprendido, el art. 101.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), respecto a la legitimación activa para suscitar conflicto de competencias jurisdiccionales, señaló que: **"La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina" (el resaltado nos pertenece).

Bajo ese entendido, la SCP 0017/2015 de 4 de marzo sostuvo que: **"...la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales se encuentra reservada únicamente para la AIOC y sus similares de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, más no así para los sujetos procesales que actúan en calidad de demandantes, demandados, denunciante, denunciados, querellantes, querellados, acusadores y acusados"** (las negrillas nos corresponde).

En ese sentido, **"...debe precisarse que a efectos de la legitimación exigida para las demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales, por parte de la jurisdicción IOC, no es suficiente que la persona tenga la condición de autoridad indígena originaria campesina en ejercicio,**



sino que también debe ser parte integrante de la jurisdicción IOC, por la que reclama competencia; dicho de otro modo, debe ser parte del pueblo, comunidad, capitania, ayllu, o tener algún vínculo de carácter orgánico del que resulte el mandato para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, dado que, mal podría fundarse un conflicto de competencias jurisdiccionales por autoridades que no gozan de potestad jurisdiccional sobre las partes procesales.

(...)

Consecuentemente, no existe conflicto de competencias jurisdiccionales si la autoridad indígena originario campesina que reclama competencia ante las jurisdicciones ordinaria o agroambiental, no goza de potestades jurisdiccionales sobre las partes procesales (SCP 0007/2019 de 13 de febrero) (negritas agregadas).

III.3. Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019

Por disposición del Decreto Constitucional de 25 de marzo y 3 de mayo ambas de 2019, se solicitó a la Secretaria Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización, dependiente de este Tribunal Constitucional Plurinacional el desarrollo de un peritaje sociológico, jurídico y antropológico en la Comunidad Callapa "Arumthaya", con la finalidad de recabar mayores elementos de convicción a fin de emitir una Sentencia Constitucional Plurinacional, imparcial y justa. Por lo cual, mediante nota interna, la referida Secretaria Técnica, remitió a la Comisión de Admisión, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, cursante de fs. 419 a 478, en el cual se desarrolla:

III.3.1. La validez de la representación que ejerce o ejerció y durante qué periodos la Directiva del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz

El informe técnico, pudo establecer que, en el sector Ex Fundo Callapa "Arumthaya", debido a su composición con características urbanas, no se vislumbra una organización con características de nación y pueblo indígena originario campesino, ya que existirá problemas e intereses sectoriales de loteamientos y procesos judiciales; por lo que, concluyo, que en dicho sector se evidencia un contexto organizativo indeterminado.

Del estudio de campo realizado en el sector, se pudo advertir la existencia de dos organizaciones paralelas que pretenden atribuirse la representación de Callapa "Arumthaya", correspondiendo a:

- a)** Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya" afiliada a la Federación Única de Sociedades de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Kollasuyu Marka del departamento de La Paz (FUSCORUSO – QM-DEPTO-LPZ)
- b)** Sindicato agrario de la comunidad Ex Fundo Callapa "Arumthaya", afiliado a la Subcentral Chicani y la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originaria y Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM).

Como conclusión del estudio realizados el citado informe concluye con que: **"...no se pudo advertir un funcionamiento orgánico como comunidad perteneciente a una nación y pueblo indígena originario campesino, sino más bien como una directiva organizada entorno a los intereses de derecho propietario de los lotes de terreno. Por lo expuesto anteriormente más la existencia de otra organización paralela nos llevan a concluir que ninguna de las dos organizaciones son legítimas para el conjunto de la comunidad del ex fundo Callapa Arumthaya"** ([sic] Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019; pág. 20) (el resaltado nos pertenece).

III.3.2. La validez del documento "INFORME Y RESOLUCIONES DEL XXII CONGRESO ORDINARIO DE LA FEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES INDÍGENA ORIGINARIO Y CAMPESINO-PROVINCIA MURILLO" (FSUTIOC-PM) COMISIÓN PRESIDUM 2015, de 10 de noviembre de 2015



En relación a dicha validez, los ejecutivos de la FSUTIOC-PM, informaron que la misma si tiene validez; toda vez que, en la gestión 2015, se expulsó a la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano (FUSCORUSO) y la Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano (FUCORUSO); por ende, dichas organizaciones y sus directivas no cuentan con legitimidad ni territorio en la provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, además de ocasionar división en las comunidades originarias de dicha provincia, decisión que fue ratificada mediante Resolución 010/2019 de fecha 16 de marzo^[1].

Considerando esta información, y entrevistas a los dirigentes de la FSUTIOC-PM, el Informe Técnico concluyó que: "...el documento 'INFORME Y RESOLUCIONES DEL XXII CONGRESO ORDINARIO', emitida por la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originaria y Campesinos de la Provincia Murillo FSUTIOC-PM, **es válida y la misma ha sido refrendada por otro 'INFORME Y RESOLUCIONES DEL XXIII CONGRESO ORDINARIO' de fecha 6 de octubre de 2018, determinaciones que habrían puesto a conocimiento de la Confederación Única de Trabajadores Campesinos CSUTCB**, solicitando el desconocimiento y desafiliación del ente matriz a las organizaciones FUSCORUSO y FUCORUSO" ([sic] Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019; pág. 23) (el resaltado nos pertenece).

III.3.3. La validez del apersonamiento en calidad de terceros interesados y denuncia por suplantación, efectuada por la Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano – Kollasuyu Marka del departamento de La Paz de 22 de febrero de 2019

La Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Kollasuyu Marka del departamento de La Paz (FUCORUSO – KM-DEPTO-LPZ), viene restructurándose en los últimos años, y es reconocida por la Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB); empero, "...la comunidad de Callapa Arumthaya no estaría afiliada a dicha federación hasta el momento" ([sic] Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019; pág. 26)

III.3.4. La validez del reconocimiento efectuado por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia de 24 de agosto de 2018

El estudio de campo determinó, en entrevistas con dirigentes de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), que el reconocimiento emitido a la organización FUCORUSO – KM-DEPTO-LPZ, es real; en consecuencia, "...el reconocimiento efectuado por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (C.S.U.T.C.B) de 24 de agosto de 2018 a la organización FUCORUSO, fue emitida por la CSUTCB y es válida" ([sic] Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019; pág. 27).

III.3.5. Autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), ejercen la representación legítima de la Comunidad Ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, en la actualidad, por quienes son nombrados y qué tiempo dura su nombramiento

En el trabajo de campo, no se pudo evidenciar, actas, o testimonios por los que se acredite que con anterioridad se hayan resuelto problemas mediante la JIOC; debido a que con la existencia de dos organizaciones paralelas y la condición urbana del sector, se observa una organización no consolidada, "Por lo anteriormente manifestado no se identifica en ninguna de las dos organizaciones paralelas la legitimación de representación que ejerza sobre la totalidad de Callapa Arumthaya" ([sic] Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019; pág. 28).

III.4. Análisis del caso concreto

En conocimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, el conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre las Autoridades IOC del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, ambos del departamento de La Paz, que a su turno reclaman competencia para conocer y resolver la controversia denunciada en la jurisdicción ordinaria penal, entre Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva; y, Jenny Jobit Rojas Miranda y Agustín Quispe Siñani, por la



presunta comisión, atribuida a estos últimos, de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, agravación en caso de víctimas múltiples y asociación delictuosa.

Bajo esos antecedentes y de la revisión del expediente, de Conclusiones II.1, II.2, II.3 y II.7 de este fallo constitucional se tiene que, el 2015 se conformó el Directorio del Sindicato Agrario de la Comunidad Callapa "Arumthaya", ubicado en el municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, afiliado a la Sub-Central Chicani y a la Central Agraria La Cumbre, certificada por la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM), información por la cual se observa a varias de las hoy autoridades IOC que promueven el presente conflicto de competencias como parte del directorio del citado Sindicato; así también se tiene que en el XXII Congreso Ordinario de la citada Federación, desconoció y expulsó a otras organizaciones como la CONAMAQ, FUSCORUSU y FURCORUSU, del sector La Cumbre, por haber dividido a las comunidades y no contar con territorio ni legitimidad en la provincia Pedro Domingo Murillo; la misma organización federativa, mediante certificación de 8 de noviembre de 2018, acreditó que, Santusa Mamani Vda. de Villanueva es afiliada a la comunidad Callapa "Haruntaya".

Por otro lado, mediante acta de 3 de julio de 2016, las autoridades de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la Provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM), tomaron posesión al directorio de la Comunidad Callapa "Aruntaya", conformado por otras personas diferentes a las que plantearon el presente conflicto de competencias jurisdiccionales; así también se tiene que mediante acta de elección y posesión de 8 de octubre de 2017, las autoridades de la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Qullasuyu Marka del departamento de La Paz (F.U.S.C.O.R.U.S.U.-QM-LP), tomaron posesión al directorio de la Comunidad Callapa "Arumthaya" por las gestiones 2017 y 2018, mismas que promovieron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (Conclusiones II.4 y II.5).

De la Conclusión II.6 del presente fallo constitucional, se tiene que, por Resolución Fiscal de Acusación Pública FCP2 22/2017 de 12 de mayo, contra Jenny Jobit Rojas Vda. de Orellana y Agustín Quispe Siñani, se observa que Mauricio Alberto Quispe, Ronald Vásquez Flores, Hugo Sirpa Maldonado y Moisés Juan Blanco Quispe, autoridades IOC que suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, fueron denunciados por Santusa Mamani Vda. de Villanueva por la presunta comisión de los delitos de estelionato y agravación en caso de víctimas múltiples.

Santusa Mamani Vda. de Villanueva, denunciante en la jurisdicción ordinaria penal, no siendo parte de este proceso constitucional, acompañando documentación solicitó celeridad en la resolución del presente conflicto; empero, se observa que dentro de la documentación que acompañó su memorial de 25 de febrero de 2019, se tiene, Nota escrita de las Autoridades Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano – Kollasuyu Marka (FUCORUSU-KM-DPTO-LP), denunciando a las autoridades que promovieron este conflicto de competencias, que las mismas no son comunarios ni herederos de comunarios de la Comunidad Callapa "Arumthaya"; dicha organización acreditó su representación acompañando reconocimiento de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB); finalmente mediante memorial presentado a esta instancia el 18 de junio de 2019, Autoridades del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya" de la gestión 2019, acompañando fotocopias de credenciales de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM), solicitaron ser declarados competentes para conocer y resolver la controversia que derivó en la denuncia en la jurisdicción ordinaria penal (Conclusiones II.8 y II.9).

En ese contexto de antecedentes y conclusiones, de los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del presente fallo constitucional, se tiene que, por disposición constitucional la función judicial es ejercida por tres jurisdicciones: **1)** La Jurisdicción Ordinaria; **2)** La Jurisdicción Agroambiental; y, **3)** La JIOC, y que, ante un posible conflicto de competencias entre estas jurisdicciones, la propia Constitución Política del Estado dispuso que los denominados "conflictos de competencias jurisdiccionales" deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional; de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, existe un procedimiento específico, el cual si bien tiene pocas exigencias o



requisitos a ser acompañados, lo exigido debe ser acreditado, analizado y cumplido, de acuerdo al referido cuerpo normativo, siendo la legitimación activa un requisito a ser cumplido antes de ingresar al análisis de fondo.

Sobre la legitimación activa, el art. 101.I del CPCo, dispuso que la demanda será planteada por cualquier autoridad indígena originaria campesina, entendiéndose lo referido, a la exclusividad que tiene la autoridad de una Nación y Pueblos Indígena Originario Campesina que reclama competencia para conocer y resolver una determinada controversia, no así para los sujetos procesales que actúan en calidad de demandantes, demandados, denunciadores, denunciados, querellantes, querellados, acusadores y acusados; en ese sentido, la jurisprudencia constitucional, determinó que no es suficiente que la persona tenga esa condición, sino además debe ser parte integrante de la JIOC, dicho de otro modo, debe ser parte del pueblo, comunidad, capitanía, ayllu o tener vínculo de carácter orgánico del cual resulte su mandato y autoridad para el ejercicio de la justicia en representación de una colectividad; por lo cual, no existe conflicto de competencias si la autoridad indígena originaria campesina no goza de potestad jurisdiccional sobre las partes procesales.

Del Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, se tiene que, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización, dependiente de este Tribunal, señaló que: **i)** En la Comunidad Callapa "Arumthaya", existen dos Sindicatos que a su vez se arrogan la representación de la referida comunidad, una afiliada a Federación Única de Sociedades de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Kollasuyu Marka (FUSCORUSO-QM), –autoridades que plantearon el presente conflicto de competencias jurisdiccionales– y otra afiliada a la la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originaria y Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM); concluyéndose en el informe de que ninguna de estas dos organizaciones son legítimas para el conjunto de la comunidad Callapa "Arumthaya"; **ii)** La Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originaria y Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM), desconoció y expulsó a otras organizaciones como la FUSCORUSO y FUCORUSO, de la provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz; **iii)** La comunidad de Callapa "Arumthaya" no estaría afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígenas Originaria y Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM); y, **iv)** Se identificó que ninguna de las dos organizaciones que señala representar a la Comunidad Callapa "Arumthaya", cuenta con una legitimación para ejercer la jurisdicción indígena originaria campesina en el caso concreto, tampoco se observó, que estas organizaciones, hayan resuelto con anterioridad problemas mediante esta jurisdicción en la comunidad.

En ese sentido, siendo una condición imprescindible que la legitimación activa deba ser debidamente acreditada, en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales se observa que: **a)** En la comunidad Callapa "Arumthaya", existen dos organizaciones que señalan representar a la misma; empero, **sin legitimidad acreditada**, ya que cada una de ellas intento demostrar su condición mediante respaldo de otras organizaciones a las cuales no se encuentra afiliada la Comunidad Callapa "Arumtaya", sin que sea evidente una elección y posesión respaldada por los habitantes de dicha comunidad; a la vez el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, sostuvo que ambas organizaciones no acreditaron la legitimación de representación de la referida comunidad, debido a que la misma presenta características entre urbana y rural, que si bien no constituye un óbice para el ejercicio de la JIOC; empero, se hizo difícil determinar una estructura organizativa en la misma; **b)** Si bien se observa que la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la provincia Pedro Domingo Murillo (FSUTIOC-PM), el 2015 reconoció como parte del directorio del Sindicato Agrario Callapa "Arumthaya" a algunas de las personas que suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, dicha Federación el mismo año desconoció y expulsó por no contar con legitimidad y dividir a las comunidades de la provincia Pedro Domingo Murillo, a la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano Qullasuyu Marka del departamento de La Paz (FUSCORUSU-QM-LP), organización a la cual las autoridades que promueven el presente conflicto dicen pertenecer y encontrarse respaldados; y, **c)** Tanto la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano



Qullasuyu Marka del departamento de La Paz (FUSCORUSU-QM-LP) como la Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano – Kollasuyu Marka (FUCORUSU-KM-LP), si bien podrían contar con representatividad en la provincia Pedro Domingo Murillo, aspecto que no corresponde dilucidar a este Tribunal, mediante Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, se evidenció que la Comunidad Callapa “Arumthaya”, no se encuentra afiliada a ninguna de estas organizaciones.

De lo señalado y del análisis de la documentación y el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, se tiene que las autoridades que promovieron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, no acreditaron de manera suficiente la legitimación activa, pues existe una dualidad de organizaciones que se atribuyen la representación de la Comunidad Callapa “Arumthaya”, y que ambas no cuentan con legitimidad en dicha comunidad, así también no es menos importante señalar que cuatro de las autoridades que promovieron este conflicto de competencias, en su momento fueron denunciados en la jurisdicción ordinaria penal, y si bien no fueron acusados formalmente, se observa que a raíz de dicha denuncia es que se promovió este proceso constitucional; en ese sentido, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se funda, en la falta de acreditación de legitimación activa, la cual es cuestionada y reclamada por otra organización paralela, siendo el principal fundamento para la declaratoria de su improcedencia, aclarando que no corresponde a este Tribunal determinar, qué organización es la legitimada para la representación de la Comunidad Callapa “Arumthaya” en otros asuntos concernientes a la misma.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° IMPROCEDENTE la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General, Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones, Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas, Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda, Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas, Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia, Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda, Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal y María Salome Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal, todos miembros de la Directiva del Sindicato Agrario ex Fundo Callapa “Arumthaya”, municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del mismo departamento; y,

2° Disponer la reanudación del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva, contra Jenny Jobit Rojas Miranda, ampliada posteriormente contra Agustín Quispe Siñani, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, agravación en caso de víctimas múltiples y asociación delictuosa, en el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente; asimismo, los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, son de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE A LA SCP 0047/2020 (viene de la pág. 17).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

[1] "...considerando que otras organizaciones sociales ajenas a la Provincia y específicamente a los sectores sociales que representan es decir los dirigentes del CONAMAQ Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo, FESUCARUSO, FUSCORUSO Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano de La Paz y los interculturales, estas organizaciones estarían usurpando atribuciones no conferidas por los sectores sociales en la provincia Pedro Domingo Murillo, ocasionando divisionismo en nuestras comunidades con intereses personales y políticos ajenos al interés común de la Provincia Pedro Domingo Murillo. Por lo que Resuelven:

ARTICULO PRIMERO.- Expulsión y desconocimiento total de estas organizaciones dentro de la provincia Pedro Domingo Murillo por no representar a ningún sector social en nuestra jurisdicción.

ARTICULO SEGUNDO.- En caso de no replegarse a sus comunidades de origen estos hermanos que tienen un interés personal, prestándose a otras organizaciones, conminar a las comunidades que son parte de nuestra federación a que expulsen a estos hermanos y organizaciones siendo que no tienen ninguna representación".



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0048/2020

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 27905-2019-56-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz** y **Luis Chura Nacho, Ejecutivo Cantonal de COMPI – TAUCA** de la provincia Omasuyos, del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Solicitud de declinatoria de competencia, por el que se promueve el conflicto positivo de competencias jurisdiccionales

Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2019, cursante de fs. 141 a 147 vta., Luis Chura Nacho, Ejecutivo Cantonal de COMPI – TAUCA de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, solicitó a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento; se aparte del conocimiento del proceso penal seguido por Mario Copana Zapana y Gregoria Quispe de Copana contra María Copana Quelca de Manani, Elva Copacana Quilca y Erica Copana de Cusi, por la supuesta comisión de los delitos de “DESPOJO, PERTURBACIÓN DE POSESIÓN, Y DAÑO SIMPLE”, debiendo remitir los antecedentes y obrados del mencionado proceso hacia la jurisdicción indígena originaria campesina.

Cuya solicitud fue impetrada, alegando que: **a)** Ambas partes del proceso son miembros de la comunidad de Capilaya; **b)** Los delitos por los que se acusa no se encuentran excluidos de la competencia de la JIOC por la Ley de Deslinde Jurisdiccional; y, **c)** Los hechos se suscitaron dentro de la comunidad Capilaya, en el que ejerce jurisdicción y competencia la organización sindical.

I.2. Resolución de la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz

Por Auto de “7 de enero de 2019”, cursante de fs. 148 a 149, la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, resolvió rechazar la solicitud planteada por la autoridad sindical, por considerarse competente para resolver la cusa principal, disponiendo la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a los siguientes fundamentos: **1)** Los delitos penales de despojo, perturbación de posesión, y daño simple, al constituirse en delitos de acción privada, previstos y sancionados por la norma sustantiva, tiene y debe ser sustanciado hasta su conclusión con una sentencia absolutoria o condenatoria por la suscrita Juez; **2)** El hecho que las partes procesales estén domiciliadas en la comunidad Capilaya, no se constituye en argumento válido “...para hacer entender a la suscrita autoridad...” (sic), que es un asunto que las propias autoridades deban resolver dentro de sus territorios, “...más cuando habiendo ocurrido los hechos en fecha 8 de septiembre de 2018, no se tiene pronunciamiento alguno sobre ello por parte de las autoridades Indígena Originaria Campesinas del Cantón Compi Tauca...” (sic); y, **3)** El bien jurídicamente protegido es “la propiedad”, misma que está fuera del alcance de la jurisdicción y competencia de las autoridades del “Cantón” Compi-Tauca.

I.3. Admisión y notificación

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0047/2019-CA de 15 de marzo, cursante de fs. 158 a 162, admitió el conflicto de competencias suscitado entre entre Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz y Luis Chura Nacho, Ejecutivo Cantonal de COMPI – TAUCA de la provincia



Omasuyos, del mismo departamento, disponiendo la suspensión del trámite del proceso de referencia, de ambas autoridades en conflicto hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita la respectiva Sentencia.

Consiguientemente, fueron notificados con el aludido Auto Constitucional la citada Juez, el 26 de julio de 2019 (fs. 164) y la señalada autoridad sindical de la JIOC, el 29 del mismo mes y año (fs. 165).

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 19 de noviembre de 2019 cursante de fs. 173 a 174, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a solicitud de la Magistrada Relatora, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción y emitir un fallo correcto e imparcial, en aplicación del art. 5.2 del Código Procesal Constitucional, solicitó a la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, la emisión de Informe Técnico de Campo.

Remitido el informe antes señalado, por decreto constitucional de 30 de noviembre de 2020, se reanudó el plazo para la emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, la misma es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Copia simple de fotocopia del Credencial de autoridad sindical, otorgado por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Omasuyos "Ponchos Rojos", a Luis Chura Nacho, en el cargo correspondiente a "Ejecutivo Cantonal" de "COMPI-TAUCA" (fs. 138)

II.2. Copia simple del Acta de Posesión del 1 de enero de 2019, por el que entre otros, consta que Luis Chura Nacho fue posesionado en el cargo "Ejecutivo Cantonal" de "Compi-Tauca" (fs. 140)

II.3. Por memorial presentado el 12 de octubre de 2018, ante el Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, Mario Copana Zapana y su esposa Gregoria Quispe de Copana, ambos de la comunidad de Capilaya, mediante acción penal privada formalizaron querrela y acusación particular por la supuesta comisión de los delitos de "Despojo, Perturbación de Posesión, y Daño Simple", contra María Copana Quelca de Mamani, Elva Copana Quilca, Erica Copana de Cusi, por cuanto el 8 de septiembre de 2018, aproximadamente a horas 15:00 p.m., las citadas personas junto a otros cinco sujetos desconocidos ingresaron violentamente a su lote de terreno de 500.00 Mts² (Quinientos metros cuadrados), ubicado en la ex hacienda "compi", de la comunidad de Capilaya del "cantón" Santiago de Huata, actualmente municipio Chua Cocani, con la intención de apropiarse de la misma con amenazas, quitando los mojones, haciendo roturar y remover todo el terreno con tractor, para posteriormente sembrar productos de la región (fs. 31 a 36 vta.).

II.4. Por memorial (objección de querrela particular) presentado el 31 de octubre de 2018, María Copana Quelca de Mamani, Elva Copana Quilca, Erica Copana de Cusi, en su apersonamiento refieren que se encuentran domiciliadas en la comunidad de Capilaya (fs. 58 a 59 vta.).

II.5. Por informe de 3 de octubre de 2018, el Cabo Gonzalo Poma Condori y el Sargento 2do. Alfonso Quiuchaca Poma, ambos policías de servicio en Chua Cocani, informaron a Mariela Pérez Sejas (Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz) que, junto a Mario Copana Zapana y Gregoria Quispe de Copana, en fecha 3 de octubre se constituyeron a la comunidad de Capilaya "Cantón Compi del Municipio Chua" de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, donde en el terreno objeto de verificación, constataron la existencia de sembradíos de papa, avena y que una tercera parte presenta pastizal, tomando las respectivas fotografías que se adjuntan a dicho informe (fs. 23 a 24)

II.6. INFORME TÉCNICO DE CAMPO TCP/STyD/UJIOC/001/2020 emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento a Decreto Constitucional de 19 de noviembre de 2019, por el que, se informa respecto al contexto de la problemática, sistema de autoridades propias de la comunidad Capilaya, vínculo de las partes del proceso penal con la



referida comunidad, tipo de propiedad de los terrenos en conflicto –individual o colectivo-, entre otros datos inherentes a la causa, de cuyas fs. 180 a 267, los siguientes datos resultan concluyentes:

II.6.1. La Comunidad de Capilaya geográficamente está ubicada en el “Cantón Compi-Tauca” del municipio Chua Cocani, Tercera Sección municipal de la Provincia Omasuyo del departamento de La Paz.

II.6.2. La propiedad de las tierras en la comunidad de Capilaya, en gran parte es de carácter individual, a excepción de las zonas altas, como los cerros, estos tienen carácter colectivo para el pastoreo de ganado ovino de los miembros de la comunidad.

II.6.3. De las entrevistas en trabajo de campo, el Informe Técnico de Campo concluye que, ambas partes del proceso penal, son miembros de la comunidad de Capilaya. Asimismo, las querelladas son sobrinas de los querellantes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La autoridad sindical del “cantón” Compita-Tauca, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, reclama la competencia para conocer y resolver el proceso penal seguido por Mario Copana Zapana y Gregoria Quispe de Copana contra María Copana Quelca de Mamani, Elva Copana Quilca, Erika Copana de Cusi, por la supuesta comisión de los delitos de Despojo, Perturbación de Posesión, y Daño Simple, tramitado ante el Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento; por cuanto, alega la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina.

En consecuencia, corresponde analizar los hechos a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa, a tal efecto se desarrollarán los siguientes fundamentos: **i)** La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional y la composición plural del órgano judicial; **ii)** Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales; **iii)** Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales; **iv)** Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC; **v)** Aspectos inherentes a la problemática: INFORME TÉCNICO DE CAMPO TCP/STyD/UJIIOC/001/2020, Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **vi)** Análisis del caso concreto.

III.1. La pluralidad de fuentes de derecho en el Estado Constitucional y Plurinacional, y la composición plural del órgano judicial

El art. 1 de la CPE, determina que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

A partir de dicho artículo, la jurisprudencia constitucional entendió que el modelo de Estado asumido por nuestro país, se constituye en un verdadero Estado constitucional; puesto que, se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones de éste, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Norma Suprema -art. 9.4 de la CPE-, se indica como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en ésta, y la práctica de los valores y principios que proclama -art. 108 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Fundamental-; así también, consagra de manera expresa, los principios de legalidad y supremacía constitucional estipulados en el art. 410.I de la CPE[1].

Además de ello, la jurisprudencia constitucional, en la SCP 0957/2013 de 27 de junio, en el Fundamento Jurídico III.1 también señaló, que nuestro nuevo modelo de Estado es Plurinacional y Comunitario, y tiene:

...una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra



Constitución Política del Estado, marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

A partir de lo anotado, la SCP 0260/2014 de 12 de febrero, concluyó que nuestra Constitución Política del Estado: *"...tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales..."*.

Una de las manifestaciones tanto del carácter constitucional como plurinacional de nuestro Estado es la pluralidad de fuentes normativas, a partir de las cuales, como lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril[2], el razonamiento jurídico de jueces, juezas y autoridades debe partir de la Ley Fundamental, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado, repensando la formación positivista y legalista anclada en el culto a la ley y abrirse a otras formas de comprender el derecho que partan, precisamente de las normas principios y que comprendan las nuevas fuentes normativas que reconoce nuestra Constitución Política del Estado para darles pleno valor y aplicación.

Efectivamente, desde la perspectiva del Estado Constitucional y Plurinacional, la ley ya no es el único punto de referencia de las autoridades judiciales; pues, éstas deben considerar que, por encima de la misma, se encuentra la Constitución Política del Estado y las disposiciones del bloque de constitucionalidad; por lo tanto, ya no es posible la aplicación decimonónica, mecánica y silogística de la ley, la cual, en todo momento debe ser analizada a partir de su compatibilidad con los preceptos del bloque de constitucionalidad; **que, junto a la ley formal, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el mismo valor jerárquico, se encuentran las normas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC); por lo que, ya no corresponde una aplicación monista del derecho**[3]; que la jurisprudencia actualmente es fuente del derecho y la jurisprudencia constitucional, posee una especial jerarquía normativa que otorga unidad al sistema jurídico y tiene carácter vinculante y obligatorio.

Otra de las particularidades que deriva del carácter plurinacional del Estado es la composición plural de los órganos del poder público, entre ellos, del Órgano Judicial; pues, **se constitucionaliza a la jurisdicción IOC dentro de la institucionalidad del Estado a través de este Órgano**; toda vez que, el art 178.I de la CPE, dispone: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos", en tanto que, el párrafo I del art. 179 de la mencionada Norma Suprema establece que: "La **función judicial es única**. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la **jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el párrafo II del art. 179 de la CPE, de forma coherente con los postulados del carácter plurinacional del Estado, superando al multiculturalismo del anterior régimen constitucional, donde la justicia indígena originaria campesina (JIOC) se encontraba subordinada a la jurisdicción ordinaria, determina que: "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía". Consecuentemente, el art. 190.I de la CPE, de manera clara señala que: "Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios".



Posterior a la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional, en cumplimiento al mandato de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Fundamental, se desarrollaron las normas orgánicas; es así, que la Ley del Órgano Judicial, regula la estructura, organización y funcionamiento de dicho Órgano, sustentado entre otros principios en la **plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad**, conforme prevé en su art. 3 de la citada Ley del Órgano Judicial (LOJ), con relación a la función judicial, en su art. 4.I, estipula que, es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. **La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina**, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios (las negrillas son agregadas).

Ahora bien, de las disposiciones constitucionales y legales glosadas, se concluye que la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción IOC a través del Órgano Judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la jurisdicción IOC, también es una jurisdicción estatal que, ejerce funciones jurisdiccionales en igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, junto a la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones especiales creadas por ley. Cumpliéndose de esta manera en materia de justicia, el derecho que tienen las NPIOC, a que sus instituciones sean parte de la institucionalidad del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema.

Al respecto, la SC 0321/2010-R de 15 de junio, analizando el cambio de estructura del Órgano Judicial, a partir del art. 179 de la CPE, estableció que: **"...pertenecen al Órgano Judicial: a) Los tribunales ordinarios; b) Los tribunales agroambientales; c) La justicia indígena originaria campesina, ejercida a través de sus autoridades; y d) El Consejo de la Magistratura"**(las negrillas son agregadas).

En la misma línea, la SCP 0874/2014 de 12 de mayo señaló que: *"...en el marco del Estado Plurinacional, el ejercicio de la jurisdicción no es potestad exclusiva de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, sino también de la jurisdicción indígena originaria campesina que, como se ha visto, forma parte del órgano judicial"*.

De la misma forma, la SCP 0078/2017 de 14 de noviembre[4], refiriéndose a la nueva estructura del Órgano Judicial, estableció que *"... no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien"*. Similares entendimientos se desarrollaron respecto a la nueva estructura del Órgano Judicial, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2463/2012 de 22 de noviembre, 1936/2013 de 4 de noviembre, 0105/2015 de 16 de diciembre y 0039/2017 de 25 de septiembre, entre otras.

III.2. Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales

El control de constitucionalidad en Bolivia, hace referencia al mecanismo jurisdiccional previsto en la Norma Suprema y en la ley; por medio del cual, se precautela el respeto a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, en especial, a derechos y garantías constitucionales.

Entonces, si bien todas las autoridades tienen el deber de sujetarse al principio de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, sin embargo, es el Tribunal Constitucional Plurinacional, el máximo órgano de control de constitucionalidad, que de acuerdo al art. 196 de la Ley Fundamental, que tiene



la función de velar "...por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional señaló en reiteradas Sentencias que Bolivia tiene un **control plural** de constitucionalidad, bajo el entendido que:

...no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales[5].

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme lo entendió la SCP 0300/2012 de 18 de junio; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012 de 24 de septiembre y 1624/2012 de 1 de octubre, entre otras, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres ámbitos:

Control normativo de constitucionalidad, a través del cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las disposiciones jurídicas, para determinar su compatibilidad de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad puede ser ejercido de forma previa, respecto a proyectos normativos, y de manera posterior a través de las acciones de inconstitucionalidad -abstracta y concreta- y el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones. En este ámbito de control, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ejercer el control previo sobre los Estatutos Autonómicos Indígenas, en el marco de lo previsto por el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo); así como ejercer el control sobre las normas vigentes del sistema indígena originario campesino a través de las consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, en el marco de lo previsto por los arts. 202.8 de la CPE; y, 128 y ss. del CPCo.

Control tutelar de constitucionalidad, por el cual se ejerce el control sobre el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, verificando si las autoridades, servidoras, servidores públicos o particulares amenazan o lesionan los derechos y garantías constitucionales; ámbito de control, que comprende a las siguientes acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular; así como, el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional, que afecten a uno o más derechos; el cual, a diferencia de las acciones de defensa, se presentan directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Control competencial de constitucionalidad, que tiene como finalidad determinar si una o más competencias están siendo ejercidas en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la ley. Dentro de este ámbito de control se encuentran los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas, así como el recurso directo de nulidad. **En este ámbito de control, se encuentran los conflictos de competencia entre la jurisdicción IOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, como un medio específico para la correcta distribución de competencias, entre las diferentes jurisdicciones y el respeto al principio de pluralismo jurídico igualitario.**

El control de constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista en los arts. 202.11 de la CPE; 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); 14.I de la LOJ; y, 85.3 del CPCo; así, este último establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: "...Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental...". A tal efecto, el indicado Código Procesal Constitucional, contiene previsiones regulatorias respecto al objeto, procedencia, procedimiento previo y procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus arts. 101 al 103, conforme a lo siguiente:



ARTÍCULO 100. (OBJETO). El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

ARTÍCULO 101. (PROCEDENCIA).

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 102. (PROCEDIMIENTO PREVIO).

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.

II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que la naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad en el ámbito de las competencias jurisdiccionales, está relacionada a un proceso estrictamente constitucional a ser sustanciado en única instancia en la justicia constitucional, a través de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, si bien existe un procedimiento previo previsto en el art. 102 del CPCo, antes citado; debe aclararse, que es un procedimiento distinto al de las excepciones o incidentes que pueden formularse en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, y es específico para el conflicto de competencias.

Cabe mencionar que la competencia, como lo entendió la SCP 1227/2012, se constituye en una **verdadera garantía normativa** que en su dimensión individual asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado o la ley, a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; puesto que, la competencia es un elemento del derecho y garantía del juez natural, previsto en el art. 120.I de la CPE, que señala: "**Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa" (las negrillas son agregadas). En ese entendido, el art. 12 de la LOJ, respecto a la competencia dispone que: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto".

En la misma línea de razonamiento, la SCP 0675/2014 de 8 de abril, respecto al ejercicio de la competencia establece:

...en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del



debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.

Por otra parte, a través del conflicto de competencias jurisdiccionales, también se tutela el derecho de acceso a la justicia que, conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre[6], tiene una dimensión plural; puesto que, no solo supone acceder, lograr un pronunciamiento y el cumplimiento de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria o agroambiental, **sino también en la jurisdicción IOC**. En similar sentido, la SCP 0037/2013 de 4 de enero sostiene que:

...bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos. Por tanto comporta, el deber del Estado Plurinacional de garantizar a toda persona el acceso a una justicia acorde con su cosmovisión, su cultura, sus normas y procedimientos propios. Al mismo tiempo, contempla que los miembros de pueblos indígenas originario campesinos cuando se encuentren bajo una jurisdicción que no le es propia, se considere y comprenda su condición cultural de diferencia al momento de juzgarlos y sancionarlos.

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, el conflicto de competencias jurisdiccionales, desde una dimensión individual, precautela, de manera indirecta, los derechos y garantías al juez natural, al debido proceso y al acceso a la justicia; sin embargo, el conflicto, desde una dimensión colectiva, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, previsto en el art. 179.II de la CPE; así como, en el derecho de las NPIOC al ejercicio de sus sistemas jurídicos, contemplado en el art. 30.14 de la CPE y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[7] y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[8]; conforme lo reconoció la SCP 0874/2014 de 12 de mayo[9]:

Como podrá advertirse, en el plano del ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser determinante para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad que no tiene competencia, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso y también, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos; por lo tanto, a partir de la interpretación plural de las normas constitucionales glosadas anteriormente y en virtud a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, en especial, respecto al conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental.

Entonces, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado para dirimir dichos conflictos, teniendo presente que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra. Entonces, es este Tribunal quien definirá, a partir de la interpretación de las normas que regulan el ejercicio de las diferentes competencias desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, qué jurisdicción es competente.

Por lo expresado, el control plural de constitucionalidad en el ámbito competencial tiene por objeto precautelar las competencias asignadas por la Norma Suprema y la ley a las diferentes jurisdicciones, de manera que se garantice el derecho de acceso a la justicia, al juez natural y se evite el doble



juzgamiento por la misma causa en diferentes jurisdicciones; en suma, se tutela el debido proceso; con la aclaración que, en el caso de las NPIOC, no solo se garantizan derechos individuales, sino también colectivos, como a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos, y el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones.

En ese entendido, también debe señalarse que, si bien la jurisprudencia constitucional contenida; entre otras, en la SCP 0026/2013 de 15 de enero, establece que en los procesos constitucionales de conflictos de competencias jurisdiccionales, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional, se limita a determinar qué autoridad es competente, para conocer un caso; por lo que, no le corresponde analizar si se respetan o no los estándares del debido proceso, ya que para el efecto existen otras acciones constitucionales, como por ejemplo las acciones de defensa; empero, ello no significa que, ante la duda sobre la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, cuando éstas sean demandadas o denunciadas dentro del proceso desarrollado en la jurisdicción agroambiental u ordinaria, se dejen de adoptar medidas que garanticen su imparcialidad.

Así, ante la duda sobre la supuesta parcialidad de las autoridades de la jurisdicción IOC, porque éstas eran parte del proceso del que derivaba el conflicto de competencias, la jurisprudencia constitucional, en algunos casos, analizando únicamente la dimensión individual del conflicto de competencias, asumió el criterio de declarar competente a la jurisdicción ordinaria (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0010/2017, 0019/2017, 0072/2017 y 0073/2017); sin embargo, en otros, respetando la dimensión colectiva del conflicto y, en ese sentido, el principio de igualdad jerárquica y los derechos a la libre determinación de las NPIOC y el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, entendió que ante el cuestionamiento de la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, es posible encontrar soluciones en el marco de su propio sistema jurídico. Así, la SCP 0075/2017 de 24 de octubre, declaró competente a la jurisdicción IOC, pero exhortó a sus autoridades a garantizar su imparcialidad, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

En el mismo sentido, la SCP 0011/2017 de 12 de abril, declaró competente a la jurisdicción IOC, pero dispuso que el caso sea conocido por la autoridad jerárquicamente superior^[10].

Este último criterio, fue asumido por la SCP 0036/2018 de 24 de septiembre, que luego de declarar competente a las autoridades de la jurisdicción IOC de la Central Agraria de Zongo, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver la problemática que dio origen al proceso penal, dispuso expresamente, en la parte resolutive, que en el juzgamiento que corresponda, no intervengan en calidad de autoridades indígena originario campesinas, *"ninguna persona que figure como denunciada o querellada en el proceso penal del cual ha surgido el presente conflicto competencial; lo mismo que las autoridades que lo suscitaron, las que quedan igualmente excluidas de intervenir en las asambleas comunales en las que se trate el caso"*^[11].

En el mismo sentido, la SCP 0023/2018 de 26 de junio^[12] declaró competentes a las autoridades de la jurisdicción IOC, pero las exhortó a enmarcar su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia.

De lo anotado precedentemente, se concluye que si bien la naturaleza del conflicto de competencias interjurisdiccionales implica, esencialmente, definir las competencias asignadas a las diferentes jurisdicciones; empero, también es posible garantizar el respeto a los derechos individuales como al juez natural y el acceso a la justicia desde una dimensión plural, así como los derechos colectivos de las NPIOC a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos; en ese sentido, es posible garantizar, en el marco de sus propios sistemas jurídicos, la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas que conocerán y resolverán el caso.

III.3. Configuración procesal de los conflictos de competencias jurisdiccionales

III.3.1. Tipos de conflictos de competencias jurisdiccionales (positivos y negativos)

El Código Procesal Constitucional -arts. 100 al 103- únicamente regula los conflictos de competencias en su modalidad o dimensión positiva; es decir, para los casos donde dos jurisdicciones se declaran



competentes para conocer el mismo caso en concreto. No obstante de ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional entendió que también podían suscitarse conflictos de competencias jurisdiccionales en su dimensión negativa; es decir, cuando dos jurisdicciones se declaran incompetentes o se inhiben del conocimiento del caso en concreto.

Al respecto, la SCP 1227/2012, señala que los conflictos de competencia pueden ser positivos o negativos; los primeros, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de un caso, los segundos, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa. Efectuada dicha precisión, la misma Sentencia, respecto al momento procesal en el que se inicia el conflicto de competencias, señala:

...con la finalidad de establecer la autoridad encargada de dirimir el conflicto y la normativa orgánica aplicable para este efecto, es menester precisar que **desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma. Por otro lado, el momento procesal para el inicio de un conflicto de competencias positivo, será aquel en el cual, la autoridad jurisdiccional que está conociendo una causa, rechaza una inhibitoria de un segundo juez que se considera competente para el conocimiento de la misma.**

III.3.2. Trámite previo a la demanda de conflicto positivo de competencias jurisdiccionales

Como se señaló anteriormente, el Código Procesal Constitucional únicamente regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales positivos; en ese sentido, el art. 102 de la referida norma adjetiva, exige como procedimiento previo para plantear la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales, lo siguiente:

I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto a la solicitud corresponde aclarar que, en el marco del principio de pluralismo jurídico, las autoridades de la jurisdicción IOC, podrán efectuarla de acuerdo a normas y procedimientos propios, sin necesidad de que la misma sea escrita o asistida por el patrocinio de abogada o abogado; en ese sentido, la SCP 0006/2019 de 6 de febrero, señaló que:

...no es exigible la acreditación de firma de abogado para la validez procesal de sus peticiones, acciones o recursos; de igual forma y en atención a la igualdad de jerarquía que la propia Norma Suprema reconoce a las autoridades de la JIOC y dado el carácter plural de la justicia boliviana, tampoco corresponde imponer la exigencia de firma de abogado en los trámites y solicitudes que son de conocimiento de la JIOC. En ese entendido y al tratarse de una petición de conflicto de competencias jurisdiccionales, la citada autoridad judicial ordinaria debió regirse a la previsto por el Código Procesal Constitucional, sin establecer mayores exigencias ni condiciones, más aún tratándose de un proceso que se encuentra en el ámbito de la justicia constitucional.

Asimismo, cuando las autoridades de la jurisdicción IOC, de forma errónea efectúen la solicitud en la vía incidental, como una excepción de incompetencia, las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción agroambiental, están obligados a que en observancia del principio de igual jerarquía, tramiten la solicitud en el marco de lo señalado en el Código Procesal Constitucional, y de ninguna manera con el procedimiento aplicable a la vía incidental para la jurisdicción ordinaria o agroambiental. En ese sentido, la SCP 0029/2018 de 1 de agosto, señala que el procedimiento previo contemplado en el art. 102 del CPCo, debe ser cumplido indefectiblemente en la forma diseñada en el citado Código; puesto que, configura el trámite exclusivo del conflicto de competencias establecido en los arts. 100 y ss. de dicho Código, que es independiente a la causa que se sustancia a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, añadiendo posteriormente que: "*...no es válida la*



interposición de medios legales propios de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental o especializada dentro del procedimiento previo al conflicto competencial, ya que éste es eminentemente constitucional y está regido por el Código Procesal Constitucional”.

III.3.3. El planteamiento del conflicto de competencias jurisdiccionales no requiere necesariamente de una demanda formal

El art. 24.I del CPCo establece los requisitos para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, señalando que deben contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

Asimismo, el párrafo II de la misma norma prevé que: “Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”; sin embargo, a la luz de lo referido en la SCP 0006/2019 antes glosada, este requisito no es exigible ni en el trámite previo previsto en el art. 102 del CPCo, tampoco en la presentación posterior del conflicto.

Por otra parte, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 24.I del CPCo, anotados precedente, cabe mencionar que existe la máxima flexibilidad procesal y, es más ni siquiera se exige una demanda formal. En ese sentido, si bien en un inicio, la SCP 0363/2014 de 21 de febrero^[13] señaló que debía existir una demanda expresa, que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles; sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional moduló ese entendimiento a través de la SCP 1988/2014 de 13 noviembre, disponiendo que:

...el criterio asumido en el citado fallo, a la luz de la naturaleza y finalidad de los conflictos de competencias, resulta excesivamente formalista y desnaturaliza el derecho de acceso a la justicia constitucional, al exigirse una demanda formal como requisito esencial para activar el conflicto; por cuanto, cuando este Tribunal evidencia la existencia material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, ya sea positivo o negativo, no puede rechazar la posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una “demanda”; toda vez que, bastará a la jurisdicción constitucional el constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias jurisdiccionales, o en su caso que cada una asuma competencia dentro del mismo caso, evidenciándose de esas resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto. Este entendimiento, constituye un cambio del criterio asumido en la SCP 0363/2014.

Conforme a la jurisprudencia glosada, en los conflictos de competencias no es exigible el cumplimiento riguroso de los requisitos previstos en el art. 24 del CPCo y, es más, no se requiere la exigencia de abogado o abogada patrocinante, todo en el marco del respeto al carácter plurinacional de nuestro Estado, a los principios de pluralismo jurídico e igualdad jerárquica de jurisdicciones y a los derechos de las NPIOC a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos.

III.3.4. Legitimación activa y pasiva para suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales

Conforme al art. 101 del CPCo y la jurisprudencia de este Tribunal, la legitimación activa y pasiva está únicamente reservada para las autoridades de la jurisdicción IOC, jurisdicción ordinaria y



jurisdicción agroambiental. En ese sentido, las partes dentro de un proceso en cualquiera de las jurisdicciones carecen de legitimación activa, lo que significa que no puede formular el conflicto de manera directa; sin embargo, nada impide que puedan solicitar a las autoridades jurisdiccionales, a quienes consideren juez natural, se promueva el conflicto de competencias; quienes definirán sobre la pertinencia de su planteamiento.

Por otro lado, a pesar que el Código Procesal Constitucional no prevé la posibilidad de conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, estas últimas también gozan de legitimación activa y pasiva para suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales; así por ejemplo, este Tribunal en un caso concreto resolvió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, a través de la SCP 2540/2012 de 21 de diciembre.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, el Código Procesal Constitucional, tampoco prevé los conflictos de competencias entre la jurisdicción IOC y la militar; empero, no se deben descartar posibles conflictos de competencias jurisdiccionales entre ellas; más aún considerando que muchos recintos militares se encuentran próximos a comunidades o en territorios indígena originario campesinos, donde rige la jurisdicción IOC. En ese entendido, las autoridades de la jurisdicción IOC, también gozan de legitimación activa y pasiva para suscitar conflictos de competencias jurisdiccionales con relación a las autoridades de la jurisdicción militar y éstas con relación a las autoridades de la jurisdicción IOC.

III.3.5. No existe plazo alguno para interponer el conflicto de competencias, en tanto el caso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada y esté ejecutoriada

El Código Procesal Constitucional, en ninguna de sus normas establece un plazo para formular el conflicto de competencias jurisdiccionales; al contrario, en el art. 101.I de manera amplia señala:

La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime** que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina (las negrillas son agregadas).

No obstante lo anotado, la SCP 0017/2015 de 4 de marzo^[14], indicó que el conflicto de competencias interjurisdiccionales solo puede ser presentado dentro de un plazo razonable, tan pronto se tenga conocimiento del inicio del proceso penal; sin embargo, posteriormente la SCP 0060/2016 de 24 de junio^[15] entendió que dicho razonamiento resultaba limitativo para el acceso a la justicia, al debido proceso, y de manera específica, al juez natural; por lo que, a la luz del principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional, efectuó un cambio de línea, señalando que las partes o las autoridades de la jurisdicción IOC, pueden interponer o suscitar el conflicto de competencias en cualquier fase del proceso penal y que la "tácita aceptación" de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.

Posteriormente, la SCP 0042/2017 de 25 de septiembre^[16], de manera restrictiva, recondujo la línea jurisprudencial al entendimiento contenido en la referida SCP 0017/2017; según la cual, el conflicto debe ser presentado dentro de un plazo razonable, tan pronto se tuvo noticia de la causa penal, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa.

Ahora bien, de un análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional y considerando la doctrina del estándar jurisprudencial más alto de protección, que fue desarrollado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, evidentemente el precedente en vigor es el contenido en la analizada SCP 0060/2016; en mérito a que, amplía el derecho de acceso a la justicia constitucional de las NPIOC, al sostener que el conflicto de competencias interjurisdiccionales, puede ser suscitado en cualquier fase del proceso; por ende, es dicho precedente el que debe ser aplicado en todos los conflictos, conforme además, lo entendió



el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver causas posteriores sobre la base de la citada SCP 0060/2016, como las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0006/2017 y 0007/2017, de 16 y 23 de marzo, respectivamente; 0051/2017, 0055/2017 y 0057/2017, todas de 25 de septiembre; y, 0088/2017 de 29 de noviembre, entre otras.

Consiguientemente, no existe plazo para plantear demandas de conflictos de competencias jurisdiccionales, en tanto el caso no haya adquirido autoridad de cosa juzgada y esté ejecutoriada

III.4. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que "La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", seguidamente el párrafo II del mismo artículo, señala que la jurisdicción IOC se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la LOJ; por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la LDJ. Asimismo, dicha norma establece en el art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados de derecho internacional de derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE- desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

III.4.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló que la Jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

- 1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.
- 2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar



la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril[17] en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respeto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

III.4.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero[18], señala que la jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y



el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril[19], señala lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

III.4.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Por su parte la SCP 0764/2014[20] dispone lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.

III.5. Aspectos inherentes a la problemática: INFORME TÉCNICO DE CAMPO TCP/STyD/UJIOC/001/2020, Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional

Este Tribunal, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción y emitir una resolución justa e imparcial, garantizando el control constitucional bajo pautas interculturales, en aplicación de los arts. 5.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitó a la Secretaría Técnica y Descolonización de esta institución, la emisión de Informe Técnico de Campo. En efecto, dicha área a través de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina, emitió el informe TCP/STyD/UJIOC/001/2020, en adelante "Informe Técnico de Campo", por lo que en mérito a ello, a continuación se desarrollará los elementos considerados pertinentes y relevantes para resolver el presente conflicto positivo de competencias jurisdiccionales.

III.5.1. Datos generales de la comunidad Capilaya



Ubicación.- La comunidad de Capilaya geográficamente está ubicada en el Cantón Compi-Tauca del municipio de Chua Cocani, tercera sección municipal de la provincia Omasuyo del departamento de La Paz. Asimismo, está ubicado en las riveras del lago Titicaca, a 96 km. de la ciudad de La Paz. Se accede por la carretera asfaltada La Paz – Copacabana. Sus límites son: al este con la comunidad de Compi, al oeste con la comunidad de tauca, al norte con el cerro de Ch'axtati, y al sud con el lago menor Titicaca "Wiñay Marka"[21].

Antecedentes Históricos.- Las comunidades "Laya" son parte de una mezcla de la cultura Uru y la nación Lupaqa, el segundo fueron considerados hablantes naturales de la cultura aymara (Llanque, 1990, pág. 23), ya que desde tiempos atrás representaban a las pequeñas tribus que vivían en las orillas del lago Titicaca, que se extendió a la parte del Perú y Bolivia según (Miranda, 1995) y de (Daniel, 1991, pág. 9) relata que los Urus descendieron desde Cuzco y Puno ahora Perú, ya que vivían de caza y pesca en pequeños grupos, posteriormente, con la conquista de los españoles, Los Urus dejaron algunas familias por las riveras del lago Titicaca.

Otra evidencia que nos aproxima a definir a las comunidades "Laya" según Ramos, nos dice que, son pueblos de arriba porque los incas introdujeron muchos cambios para asegurar su reino contra levantamientos y rebeliones, en Urinsaya-Alaya y Aransaya-aynacha (Zambrana, 2007, pág. 8).

La toponimia de la comunidad Capilaya, viene de dos vocablos, "Q'api" que significa (puñado) y "Laya" que significa (grupo de personas), según (Cusi, 2017, págs. 2-3), que más adelante fue toponimizado como Capilaya. A la vez el aspecto lingüístico de la toponimización determina, que "Laya" sufijo marcado nominal y/o lugar sagrado en la lengua pukina, por el cual se define, lugar sagrado (Cusi, 2017). Asimismo, antiguamente Capilaya fue habitado por cinco familias, lo cual nos aproxima a dilucidar que las cinco familias eran un puñado de (q'api) de personas. Pero existen también otras teorías como: Qala philan pampa, lugar empedrado en filas de hileras o cerco de piedras. En síntesis, Capilaya es nombre ancestral milenario, pueblo antiguo, es decir, mucho más antiguo a la invasión española.

Con la reforma agraria de 1953, los habitantes de esta comunidad tomaron sus tierras, de manera mancomunada, posteriormente, la población se acrecentó de manera considerable, de los cuales nació el primer cuerpo de Directorio Sindical de la comunidad el 25 de septiembre de 1961, con el fin de ser tomados en cuenta por autoridades municipales, departamentales y nacionales. Se afilió ante la Federación departamental de Trabajadores Campesinos de La Paz el 12 de diciembre de 1961[22].

Idioma.- En el municipio de Chua Cocani el 69% de la población tiene como idioma principal el aymara, de manera secundaria el 30,6 % habla castellano, con predominancia de varones jóvenes y adultos, por su contacto y relacionamiento en sus viajes migratorios con centros urbanos, en especial con las ciudades de El Alto y La Paz[23].

Organización Socio-Comunitaria.- La comunidad de Capilaya está organizada de la siguiente manera: arriba alaya, centro taypi, abajo aynacha, y laderas irama o irwaq. Capilaya está compuesta por sus topónimos ya mencionados, la comunidad tiene significados muy peculiares y únicos, los cuales denotan la riqueza natural existente en la región. La comunidad se caracteriza por tener una organización en base a la familia, quienes viven en base a sus valores comunitarios como son el: alwat sarnaqasita, janiw jaqin yapax munañati, janiw awk taykan sutip aytayatati, qhip nayra uñtasaw sarnaqata y otros[24]; palabras que tiene el siguiente significado en castellano: (deben caminar desde temprano, las cosas ajenas no se debe desear, respetar la dignidad de tus padres, caminar siempre mirando atrás y adelante).

Instancias de decisión en la comunidad Capilaya.- Para la buena marcha y organización de la Comunidad se establecieron las siguientes instancias jerárquicas de decisión más importantes: la Asamblea General y la Reunión de Directorio:

a) Asamblea General.- es la instancia de máxima expresión, deliberación y decisión de la comunidad, en el que, participan todos los comunarios afiliados y las autoridades; sus decisiones y resoluciones



son emanadas y aprobadas por la mayoría de los afiliados presentes en la Asamblea, asimismo, sus decisiones son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para todos los afiliados.

El quorum para la instalación de la Asamblea General es de mayoría absoluta, es decir debe contar con el 51% de los comunarios afiliados.

La Asamblea General se clasifica en: Asamblea General Ordinaria y Asamblea General Extraordinaria.

b) Reunión de Directorio.- es una instancia de coordinación de trabajo del cuerpo de autoridades de turno, que se realiza cuantas veces sea necesario, especialmente cuando existan problemas, buscando soluciones; generalmente se reúnen antes de las Asambleas para ultimar detalles y planificar el orden del día.

Las decisiones de las asambleas se rigen por lo establecido en el Estatuto Orgánico, su reglamento interno, así como de sus normas y procedimientos propios, por simple mayoría de los asistentes en Asamblea. Las decisiones de la Asamblea son registradas en un libro de Actas a la conclusión de la misma. Sus determinaciones son de cumplimiento obligatorio tanto para las autoridades, comunarios y los ausentes.

Autoridades Indígena Originario Campesinas.- Las autoridades están constituidos por hombres y mujeres "chacha warmi" cumpliendo los roles de autoridad de manera igualitaria por una gestión, esta dura un año, a esto se suma la organización sindical de mujeres "Bartolina Sisa" y el Consejo Educativo. Por otra parte están las autoridades políticas, cívicas y municipales que están vigentes en la comunidad de Capilaya[25].

Ninguna autoridad podrá desconocer lo que son las normas de convivencia en la comunidad de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, como también, con el asesoramiento de miembros de mucha trayectoria y experiencia sindical de la mencionada comunidad, bajo los valores del: "Jaqi masimar jilirit sullkarjamaw uñjata, markar sum irxaruta, janiw jach'a jach' tukutati", palabras que en castellano significa lo siguiente: (a todos tus semejantes, tanto hombres como mujeres, debes guiar como autoridad, como autoridad no debes ser soberbio); y otros. Hoy concurren muchos factores adversos que influyen negativamente en el ejercicio de los cargos jerárquicos o funciones de autoridades[26].

III.5.2. Sistema jurídico de la comunidad Capilaya, con relación al ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina

Actualmente la comunidad de Capilaya, cuenta con una normativa que regula los principios, valores, derechos, obligaciones, los fines y sus objetivos. Así también regula la organización y funcionamiento de la organización comunal.

Dicha normativa es el Estatuto Orgánico de la comunidad aprobada y puesta en vigencia desde el 10 de noviembre de 2018, es el que regula los principios, valores, derechos, obligaciones, los fines y sus objetivos; Asimismo, regula la organización y funcionamiento de la organización comunal. Así también se rige a través de su Reglamento Interno como instrumento guía para la organización de la comunidad y su directorio, aprobada y puesta en vigencia en igual mes y año.

Dentro de su sistema jurídico escrito, se encuentra establecido el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en el Capítulo XIII del Estatuto Orgánico de la comunidad (art. 79), cuyo texto establece:

Artículo 79. Jerarquía.- La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, está sujeta a las normas y procedimientos propios, siendo estos no inalterables, más bien son flexibles y se ejercen de acuerdo con los artículos 190 a 192 de la Constitución Política del Estado, conforme a la Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional.

El reglamento interno de la comunidad en su artículo 49 establece que la jurisdicción indígena originaria campesina se halla enmarcada en los art. 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado. De la misma forma, señala que de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional



(...) en la Comunidad de Capilaya, no será aplicable en los hechos suscitados que sean considerados delitos descritos en las normas penales, salvo los casos establecidos por la misma Ley y disposiciones conexas. La jurisdicción Indígena Originaria Campesina se aplicara en estricto cumplimiento a usos y costumbres respetando los derechos humanos, la Constitución Política del Estado y la Ley N° 073 Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Artículo 50. Objetivo.- El principal objetivo de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Comunidad Capilaya es corregir al infractor para que reflexione, repare los daños y perjuicios cometidos de acuerdo a las normas y procedimientos propios de la comunidad. La justicia puede ser oral, directa, transparente y abierta, respetando lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 51. Sanciones de personas ajenas.- Todas las infracciones cometidas por las personas ajenas a la comunidad en la jurisdicción de la comunidad, serán sancionadas de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

Artículo 53 obligatoriedad.- Las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades. Las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina son irrevisables por la Jurisdicción Ordinaria, la Agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

Estos instrumentos son normas que regulan las relaciones interpersonales y colectivas de sus miembros. No obstante, dentro de sus sistema normativo existen normas que no están establecidas expresamente pero que son de cumplimiento obligatorio, las cuales son de conocimiento del colectivo, pues son conocimientos adquiridos a través de saberes y prácticas en la comunidad, o son transmitidas de padres a hijos de generación a generación (conocimiento cognitivo).

La autoridad Cantonal así lo señaló:

Lo que no está en el estatuto lo hacemos de acuerdo a nuestros usos y costumbres que conocemos, por ejemplo no está en nuestras normativas la fiesta de Alasitas, Carnavales, fiestas patrias ni semana santa pero como es de costumbre cumplimos. El festival de música y danza tiene su normativa y está reconocido por la Ley total (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

Por ejemplo, los casos de infidelidad no son permitidos en la comunidad, estos actos son celosamente controlados por la colectividad:

Aquí no está permitido que un hombre tenga varias mujeres o sea mujeriego, si se enteran de uno, nos advierten y la comunidad les pide que abandonen. Pero eso casi no hay, como en la ciudad. Aquí todos están vigilados por los miembros de la comunidad total (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

Tanto las normas escritas y orales, son de cumplimiento obligatorio, pues al ser una colectividad caracterizada por la vivencia comunal está sujeta a una cohesión colectiva, lo que deriva también en un control social comunitario entre sus miembros.

Autoridades que administran justicia.- La comunidad de Capilaya está organizada de acuerdo al sistema sindical, para su funcionamiento:

Estamos organizados sindicalmente, de acuerdo a la directiva como debe ser toda organización sindical, de acuerdo a nuestros estatutos y reglamentos internos, en este caso de la comunidad de Capilaya, su comité ejecutivo está compuesto por su cuerpo de autoridades. Estamos en el cargo de enero a enero, un año en total (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

En tal sentido la estructura de autoridades que conforman el Directorio de la comunidad está conformada de la siguiente manera:

Nº	CARGO
1	Secretario(a) General



2	Secretario(a) de Relación
3	Secretario(a) de Actas
4	Secretario(a) de Justicia
5	Secretario(a) de Hacienda
6	Secretario(a) de Deportes
7	Secretario(a) de Agricultura
8	Secretario(a) de Porta Estandarte
9	Secretario(a) Vocal
10	Secretario(a) de Vialidad
11	Consejos Educativos

Fuente: Trabajo de campo 2020

Dentro de esta estructura se encuentra el cargo de Secretario de Justicia quien tiene la atribución de conocer y resolver los conflictos que sucintasen en la comunidad:

La autoridad que hace justicia es el secretario de justicia, es una persona mayor que esta designado por la comunidad, es el encargado de convocar a las partes en conflicto y hacer que lleguen a un acuerdo, sancionar o enviarle a la policía, a la justicia ordinaria o al ejecutivo provincial, de acuerdo a sus competencias (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

El art. 48 del Estatuto Orgánico de la comunidad establece las atribuciones del Secretario de Justicia, siendo los siguientes:

- a) Intervenir y solucionar todos los conflictos y problemas que se presentan en la comunidad y otras de carácter interno o cuando sea solicitado, esto en coordinación con las autoridades de la comunidad y de conformidad con la Ley Nº 73 de Deslinde Jurisdiccional.
- b) Mantener la disciplina entre los comunarios y ser ejemplo como autoridad.
- c) Procurar la conciliación, en la búsqueda de soluciones a los diferentes problemas, quejas, conflictos y otras que vulneren la pacífica convivencia dentro de la Comunidad.
- d) Conocer los conflictos territoriales y solucionar aplicando el derecho y la justicia en coordinación con el secretario General.
- e) Conocer temas sobre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria y Ley Nº073 de Deslinde Jurisdiccional.
- f) Tener el registro en su libro de actas de todos los conflictos y las soluciones que se adoptó.
- g) Coordinar con las autoridades de las comunidades vecinas cuando un problema o delito afecta a ambas comunidades y tomar acciones conjuntas para dar solución.
- h) Conciliar cuando exista un conflicto entre las familias, primero hablando a solas con los involucrados, sino es posible la solución, llevar para su tratamiento a la Asamblea de la Comunidad.
- i) Conciliar los problemas de manera equilibrada y no parcializada, no ser juez ni parte, sino un conciliador.

En cuanto a los procedimientos en la resolución de conflictos, el secretario de justicia en coordinación con su directiva, previamente analiza si corresponde conocer la controversia de acuerdo a sus competencias establecidas en su sistema jurídico como en las Leyes:

Cuando el secretario de justicia conoce un caso, convoca a su directiva para analizar el tipo de conflicto y de acuerdo a eso se determina si resolverá o se lo derivara a otra autoridad competente (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).



En la resolución del conflicto participan el cuerpo de autoridades y las partes. Los casos graves se lo derivamos a la policía o a la justicia ordinaria (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

Considerando que las normas escritas y orales, son instrumentos guías en el ejercicio de su sistema jurídico, las normas procedimentales no están sujetas estrictamente a saberes o prácticas adquiridas, sino que es una construcción constante de acuerdo a quienes detentan el ejercicio de autoridad, a la situación y momento, enmarcados bajo sus principios:

Las citaciones y notificaciones se hace de acuerdo a las exigencias de las autoridades de turno, por ejemplo, yo como ejecutivo cantonal exijo una nota dirigido a mi persona demandando el problema que existe y de acuerdo a la nota de solicitud de arreglo al conflicto, nosotros decidimos si conoceremos o no, en caso de que podamos arreglar, le respondemos notificando para quedar de acuerdo en un día para la audiencia. Nosotros conocemos solo faltas leves (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

La persona puede presentarse con su abogado eso es voluntario. En la reunión se hace una charla, después de ello se escucha a ambas partes. Después se pregunta a cada una de las partes si hay voluntad de arreglar el problema, en ese caso se soluciona rápido, pero si no hay ningún entendimiento cabal, entonces nosotros lo mandamos con un informe a la policía o al ejecutivo provincial, si ellos no logran arreglar entonces se lo derivan a la juez competente (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

La reunión se realiza en el menor tiempo posible, dependiendo la disposición consensuada y voluntaria de las autoridades y las partes en primera instancia, en caso de no existir un acuerdo mutuo se sujetan a lo determinado por las autoridades.

Respecto a las instancias, la autoridad sindical refiere lo siguiente:

Las instancias de solución de problemas son desde la comunidad, si no hay ningún entendimiento en la comunidad pasa al Comité Ejecutivo Cantonal, si no hay acuerdo pasa al Comité Ejecutivo Provincial o a la policía; a la policía también lo enviamos si realizan con memorial para que la fiscalía lo investigue o al juzgado de Achacachi. Si no tiene nota se lo pasamos a nivel sindical, al provincial de Omasuyos (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

III.5.3. Los querellantes y las querelladas pertenecen a la comunidad de Capilaya

La organización sindical de la comunidad es la institución máxima de autogobierno originario, sindical y las personas mencionadas como (Mario Copana Zapana y Gregoria Quispe de Copana) querellantes, así también, (Maria Copana Quelca, Elva Copana Quilca y Erica Copana de Cusi) Querelladas, son personas que habitan en la comunidad Capilaya, se dedican a la siembra de papa, haba, oca, papa liza y otros productos típicos de la región para su consumo familiar, así también, son miembros y afiliados de la misma, la cual es parte de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, en este contexto, del trabajo de campo se tiene los siguientes testimonios:

Con relación a Mario Copana Zapana, el hijo de este señaló:

Yo soy hijo de Mario Copana Zapana, mi papa es de la comunidad de Capilaya, él vive en la comunidad, su identidad cultural es aymara, habla el idioma aymara, es parte y afiliado de la organización sindical de la comunidad y tiene su terreno en la comunidad (Felipe Copana Quispe, comunario de Capilaya, trabajo de campo 2020).

De la misma forma, con relación a **Gregoria Quispe de Copana**, se recogió el siguiente testimonio:

Es la esposa de mi papa Mario Copana Zapana, ella es de la provincia Aroma de Patacamaya, de la comunidad Seyencani, mi mamá desde hace muchos años vive en la comunidad de Capilaya, su



identidad cultural es aymara, también habla el aymara es parte de la organización sindical de la comunidad, y tiene tierras en la comunidad por mi papá, porque ella es yerna (Felipe Copana Quispe, comunario de Capilaya, trabajo de campo 2020).

De los citados testimonios se advierte la existencia de los siguientes vínculos de pertenencia de los “querellantes” con la comunidad Capilaya: pertenencia de identidad cultural, idioma, las dos personas tienen como lengua madre el aymara, también se puede ver el vínculo de permanencia en la comunidad. Orgánicamente son miembros afiliados de la organización sindical de la comunidad y, son parte de la estructura territorial del Cantón Compi Tauca.

Asimismo, respecto al vínculo o pertenencia de las querelladas a la comunidad de Capilaya, se tiene los siguientes testimonios:

Con relación a **María Copana Quelca**;

Yo soy de Capilaya, vivo en la actualidad en la comunidad, mi identidad es aymara, yo hablo el aymara, soy parte de la organización sindical de la comunidad, tengo terreno en la comunidad (María Copana Quelca, comunaria de Capilaya, trabajo de campo 2020).

Con Relación a **Elva Copana Quilca**;

Era mi hermana menor, ella a fallecido hace un mes, ella igual era de la comunidad de Capilaya, vivía en la ciudad de La Paz y también en la comunidad estaba en los dos lugares, su identidad cultural era el aymara, hablaba el aymara, también era parte de la organización sindical de la comunidad, también tiene terreno en la comunidad (María Copana Quelca, comunaria de Capilaya, trabajo de campo 2020).

Con relación a **Erica Copana de Cusi**;

Yo soy Erica la hermana menor, soy hija de otra mamá, mi papá era viudo y se casó de nuevo con mi mamá, yo soy nacida en la comunidad de Capilaya, yo vivo en la comunidad y en La Paz, vivo en los dos lugares, mi identidad cultural es aymara, hablo aymara, soy afiliada y estoy en la lista de la organización sindical pero mis hermanas me ayudan cuando cumpla autoridad, porque yo estoy cumpliendo función social, pasando los cargos como corresponde, por ejemplo el año pasado era autoridad, fui presidenta del concejo educativo de la comunidad, tengo terreno en la comunidad (Erica Copana de Cusi, comunaria de Capilaya, trabajo de campo 2020).

De cuyos testimonios sobre las “querelladas”, se establece que existe un vínculo de pertenencia con la comunidad de Capilaya. Asimismo, existe un vínculo de permanencia en la comunidad. Orgánicamente son miembros de dicha comunidad, todos comparten una misma identidad cultural, todas hablan el idioma aymara y, son parte de la estructura territorial del Cantón Compi Tauca.

Por otra parte, de las entrevistas en trabajo de campo se establece que, tanto los querellantes, así como las querelladas, son parte de una misma familia genealógico, porque existe un vínculo de parentesco. Mario Copana Zapana, esposo de Gregoria Quispe de Copana, es hermano menor de Manuel Copana Zapana, las ahora querelladas María Copana Quelca, Elva Copana Quilca y Erica Copana de Cusi, son sobrinas del querellante. En síntesis, las citadas personas son parte de la estructura territorial de la comunidad Capilaya, que es parte del Cantón Compi Tauca.

III.5.4. La propiedad de las tierras en la comunidad Capilaya es de carácter individual, salvo las zonas altas que son de pastoreo

La condición de la tierra, es de carácter individual gran parte de su territorio, con excepción de las zonas altas, como son los cerros, estos tiene carácter colectivo para el pastoreo de su ganado ovino de los miembros de la comunidad. Así también, una de las condiciones más importante es, ser miembro afiliado de la comunidad. La forma de posesión de la tierra, responde a las posesiones familiares, estas son adquiridas a través de la sucesión hereditaria, declaración de heredero o a través de la compra venta, la posesión y propiedad es regulada por sus costumbres, tradiciones, normas y procedimientos propios. Así también, por su estatuto orgánico y reglamento interno de la mencionada comunidad.



Sobre el tipo de propiedad, la autoridad del Cantón Compi Tauca manifiesta lo siguiente:

El tipo de propiedad de los terrenos en la comunidad de Capilaya es individual, ahora colectivo solo sería los cerros para que pasten las ovejas, antes nuestra comunidad era ex Hacienda, la cual tenía dos comunidades una era Compi y la otra Capilaya; con la reforma agraria del 2 de agosto de 1953, las tierras pasan a los comunarios de las comunidades, los antiguos o sea nuestros abuelos o nuestros papás, los que han solicitado títulos de propiedad, ellos tienen (Manuel Quispe Parra Ejecutivo de la Central Agraria Cantonal Única de Trabajadores Campesinos de Compi Tauca, trabajo de campo 2020).

Como manifiesta la autoridad sindical, el tipo de propiedad es individual, ser miembro afiliado de la comunidad les da el derecho de posesión y ejercicio de la propiedad de la tierra, a partir del cual se definen los derechos y obligaciones, responsabilidades, y atribuciones de las familias con la comunidad. En este contexto, la posesión individual de la tierra, constituye en la unidad territorial de la comunidad de Capilaya.

III.6. Análisis del caso concreto

Con carácter previo a ingresar al análisis de fondo de la problemática, entre otras consideraciones de orden procesal constitucional, con relación a la personería de la autoridad sindical del "Cantón" Compi-Tauca, corresponde señalar que, del credencial otorgado por la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Omasuyos "Ponchos Rojos", y del Acta de Posesión (Conclusiones: II.1 y II.2), se tiene por acreditado la legitimación y personería de Luis Chura Nacho (Ejecutivo Cantonal), para plantear el conflicto de competencias jurisdiccionales, en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales otorgadas por la Constitución a la jurisdicción indígena originaria campesina.

Por otra parte, en el presente caso en análisis no se advierte una demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales. Sin embargo, de la compulsión de antecedentes, se verifica la existencia material del conflicto positivo de competencias jurisdiccionales advertido por el AC 0047/2019-CA de 15 de marzo. Consiguientemente, en el marco del F.J. III.3.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no existe óbice alguno para que este Tribunal ingrese al análisis de fondo, a objeto de dilucidar el conflicto competencial y declarar la autoridad competente para el conocimiento y resolución de la causa principal.

Ahora bien, en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde analizar en el presente conflicto positivo de competencias jurisdiccionales suscitado entre la autoridad sindical del "cantón" Compi-Tauca, provincia Omasuyos del departamento de La Paz y la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC dispuestos en el art. 191.II de la Norma Suprema, a fin de declarar competente a una u otra autoridad jurisdiccional.

III.6.1. Ámbito de vigencia personal

Del memorial de 12 de octubre de 2018, por el que Mario Copana Zapana y su esposa Gregoria Quispe de Copana formalizan querrela y acusación particular contra María Copana Quelca, Elva Copana Quilca, y Erica Copana de Cusi, por la supuesta comisión de los delitos de "Despojo, Perturbación de Posesión, y Daño Simple" (Conclusión II.3), así como del memorial de 31 de octubre de 2018, por el que se objeta la querrela (Conclusión II.4), este Tribunal advierte que, tanto los querellantes como las querelladas son miembros de la comunidad Capilaya que pertenece al "cantón" Compi-Tauca, donde ejercen jurisdicción y competencia la organización indígena originaria campesina, basado en el sistema sindical.

En el mismo sentido, el Informe Técnico de Campo emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, corrobora el vínculo con la comunidad de Capilaya y la organización sindical de la comunidad y a nivel del "cantón" Compi Tauca, tanto de los querellantes y las querelladas (Conclusión II.6.3.), conforme se citó los testimonios en el F.J. III.5.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Advirtiendo asimismo que, existe un vínculo familiar de ambas



partes del proceso penal que, conducen a la conclusión irrefutable de que cuyas personas guardan un vínculo directo con la referida comunidad y organización sindical.

Consecuentemente, al ser las partes en conflicto, miembros de la comunidad de Capilaya, conforme al Fundamento Jurídico III.4.1 desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto del ámbito de vigencia personal que exigen los arts. 191.II de la CPE y 9 de la LDJ.

III.6.2. Ámbito de vigencia material

Respecto al ámbito de vigencia material, si bien las tierras en gran parte de la comunidad de Capilaya son de carácter individual (Conclusión II.6.2), conforme también se tiene anotado en el F.J. III.5.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. De la compulsión de antecedentes, se advierte que Mario Copana Zapana y Gregoria Quispe de Copana activaron la justicia penal de la jurisdicción ordinaria, mediante acción penal privada por la supuesta comisión de los delitos de "Despojo, Perturbación de Posesión, y Daño Simple" (Conclusión II.3), cuyos tipos penales no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la jurisdicción IOC, aún efectuando una interpretación literal o gramatical del art. 10.II de la LDJ.

Por otra parte, si bien las citadas figuras penales tienen como bien jurídico protegido a la propiedad y la posesión, cuyo objeto procesal no es definir al titular de la propiedad, como bien pudiera ocurrir tratándose de bienes agrícolas, dentro de un proceso tramitado ante la jurisdicción agroambiental. El objeto procesal en la vía penal es establecer sanciones para quienes pudieran haber incurrido en el ilícito denunciado.

En ese entendido, no existe impedimento para que las autoridades sindicales de Capilaya y el "cantón" Compi-Tauca, conozcan en el ámbito de vigencia material, los hechos denunciados ante la jurisdicción ordinaria, más aún si se considera que la organización socio-comunitaria, entre otros valores tiene presente que: "las cosas ajenas no se debe desear", conforme se citó en el F.J. III.5.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Consecuentemente, sin ingresar a mayor análisis del art. 10.II de la LDJ, que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, debe ser interpretado de manera favorable y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad. De los ilícitos acusados, se concluye que concurre el ámbito de vigencia material de la JIOC.

III.6.3. Ámbito de vigencia territorial

De la querrela y acusación particular formulada por Mario Copana Zapana y su esposa Gregoria Quispe de Copana, los supuestos ilícitos ocurrieron el 8 de septiembre de 2018 en la comunidad de Capilaya (Conclusión II.3), perteneciente dentro de la organización sindical al "cantón" Compi-Tauca.

De la misma forma, el informe de 3 de octubre de 2018, elevado por la institución policial a la autoridad jurisdiccional de la justicia ordinaria, da cuenta que las siembras atribuidas a las querreladas, se encuentran en la comunidad Capilaya (Conclusión II.5)

Consecuentemente, conforme al Fundamento Jurídico III.4.3 desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene por cumplido el presupuesto respecto al ámbito de vigencia territorial, tal como exigen los arts. 191.I de la CPE y 11 de la LDJ.

III.6.4. Conclusión del análisis de la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la JIOC

Por todo lo expuesto, dada la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, conforme exigen los arts. 191.I de la CPE; y, 8, 9, 10 y 11 de la LDJ, corresponde a este Tribunal, en ejercicio del control plural de constitucionalidad sobre el ámbito de las competencias jurisdiccionales asignadas al Órgano Judicial, declarar competente, al Ejecutivo Cantonal de Compi Tauca, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, para que en el marco de sus normas y procedimientos propios, y en coordinación con las autoridades del sindicato de la comunidad Capilaya, conozcan y resuelvan la causa principal.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.2 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar COMPETENTE a las autoridades sindicales del "cantón" Compi-Tauca de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, para conocer en el fondo de la causa principal, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en coordinación con las autoridades del Sindicato de la comunidad Capilaya;

2º Disponer que, la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, se inhiba del conocimiento del caso y remita los antecedentes correspondientes al Ejecutivo Cantonal de Compi-Tauca.

CORRESPONDE A LA SCP 0048/2020 (viene de la pág. 43).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Brígida Celia Vargas Barañado y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano son de Voto Disidente; asimismo, los Magistrados Dr. Petronilo Flores Condori, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Georgina Amusquivar Moller son de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1]El Tribunal Constitucional, contrastando las características esenciales del modelo de Estado de la Constitución de 2009, ha reafirmado aquello, aunque sin reconocer aún el principio de constitucionalidad, señalando en la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.1.1, que menciona:

"El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones



públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución', añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...".

En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley. Surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución.

[2]El FJ.III.1.1, cita que: "Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- 'sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir «constitutivo» del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan'.

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales".

[3]La SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, en su Fundamento Jurídico III.2, determinan que: "...**es imperante establecer que el pluralismo jurídico, genera como efecto en el modelo de Estado, la consagración de un pluralismo de fuentes jurídicas, aspecto que implica la superación del Estado monista**; en este orden, en mérito a este aspecto, se tiene que el orden jurídico imperante en el Estado Plurinacional de Bolivia está conformado por dos elementos esenciales: a) La Constitución como primera fuente directa de derecho; y, b) Las normas y procedimientos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, también como fuente directa de derecho".

⁴El FJ III.1.2., señaló que: "En cuanto a la justicia, la Constitución Política del Estado, señala que esta función judicial es única y que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. No se trata de aquél entendimiento referido a la sola aplicación de la norma o administración o gestión de justicia, sobre la base de las normas



jurídicas; se trata, más bien, de **impartir justicia** como la culminación de disponer lo justo, con una significación más elevada, de los preceptos la justicia indígena originaria campesina (JIOC), no sólo integra al sistema ordinario de justicia, sino también a la referida JIOC, se reconoce sus instituciones propias, a cada una de las NPIOC, sus saberes y conocimientos. Una justicia que deberá regir en la construcción de un Estado cuyo paradigma es el vivir bien” (las negrillas fueron añadidas).

⁵El FJ.III.1.2. de la SCP 300/2012 de 18 de junio señala “En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron



introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional”.

[6]El FJ. III.1.1., “En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”.

[7]El Convenio 169 de la OIT, establece en su art. 1 que “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

[8]La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece: **“Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35 Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”.

[9]El FJ III.1, estableció que “En ese ámbito, debe señalarse que el conflicto de competencias entre jurisdicciones del órgano judicial, entre las que se encuentra la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene su fundamento en el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones que se encuentra prevista en el art. 179.II de la CPE, precautelando así este principio, pero además, indirectamente, el derecho al juez natural, que tiene entre sus elementos a la competencia, y el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígena originario campesinas a ejercer sus sistemas jurídicos, dicho entendimiento ha sido secundado por la jurisprudencia constitucional a partir de la SCP 0037/2013 de 4 de enero entendió que: “En efecto, bajo este dimensionamiento el derecho de acceso a la justicia, por el carácter dinámico de los derechos, adquiere un nuevo componente: la pluralidad, en la medida que su contenido también debe guardar correspondencia con el titular de su ejercicio, pues además de implicar el derecho de acceder a la jurisdicción, de obtener una resolución fundamentada en tiempo razonable que resuelva la cuestión o conflicto jurídico suscitados y que esta resolución sea ejecutada y cumplida. En contextos de pluralidad, el derecho de acceso a la justicia con relación a los miembros de pueblos indígenas originario campesinos no significa que el Estado traslade su aparato estatal a las comunidades de los pueblos indígena originario campesinos para administrar justicia en sus territorios, sino que se extiende en su contenido y se trasunta a la vez en el derecho de los miembros de los pueblos indígena originario campesinos de acceder a sus instancias propias de resolución, a sus autoridades indígenas, normas y procedimientos para resolver sus controversias y conflictos internos”.

Así, ejercer la competencia en el estricto marco de las normas establecidas constituye verdaderamente una garantía para el debido proceso; por asegurar la plena vigencia del derecho a un juez natural, pues conforme al art. 120 de la CPE, “Toda persona tiene derecho a ser oída por



una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

[10]El FJ.III.5.2, señala: “Asimismo, concierne a este Tribunal velar por que las autoridades definidas para resolver el caso concreto, enmarquen su accionar en el pleno resguardo de las garantías constitucionales y en la defensa y resguardo del derecho al Juez Natural, en sus elementos competencia, independencia y principalmente imparcialidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III. 4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el pronunciamiento respecto al problema planteado, debe ser asumida por el Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba, toda vez que las autoridades IOC del Ayllu denominado ‘Parcialidad Urinsaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura’, con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida el conocimiento del caso concreto”.

[11]La fundamentación de la parte dispositiva se encuentra en el FJ III.5, que refiere: “Respecto a que varios de los denunciados y querellados en el proceso penal que motivó el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, serían al mismo tiempo autoridades de la JIOC de Zongo, por lo que de reconocerse la competencia de esta última, los indicados actuarían como juez y parte, resolviendo situaciones en las que ellos mismos se encuentran involucrados, lo que a su vez vulneraría la garantía del debido proceso en su elemento del juez natural, competente e imparcial. Al respecto, la SC 0491/2003-R de 15 de abril, estableció las siguientes conceptualizaciones: ‘Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al Juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...’.

En el presente caso, cabe aclarar que si bien en esta clase de conflictos, el Tribunal Constitucional Plurinacional sólo se limita a determinar cuál es la jurisdicción competente para el juzgamiento de que se trate, en resguardo de la garantía del juez natural, ello no implica que en el ejercicio de dicha jurisdicción, se irrespeten los derechos y garantías constitucionales que asisten a todo justiciable, sea cual fuere la jurisdicción que se haya activado y tratándose de la indígena originaria campesina, se debe tener presente el mandato contenido en el art. 190.II de la CPE; por lo que, quedan expeditas siempre las acciones de defensa previstas por el orden constitucional.

Consecuentemente, el antecedente de que varias de las autoridades originarias de la comunidad Cahua Chico de la Central Agraria Campesina de Zongo, estuvieran en calidad de acusadas en el proceso penal del cual emergió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, no es óbice para que su jurisdicción asuma competencia y resuelva el conflicto suscitado de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, por cuanto conforme se vio supra, en su estructura existen otras autoridades indígena originarias que pueden hacerse cargo de dicho juzgamiento, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo”.

[12]El FJ. III.5, establece: “En definitiva, en mérito a las consideraciones anteriormente expuestas y al haberse verificado la concurrencia simultánea, en el caso concreto, de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, se llega a la conclusión que la instancia para conocer y resolver el asunto o causa suscitada es la JIOC de la Marka Payaqullu San Lucas de la Nación Qhara Qhara, ubicada en el cantón San Lucas, provincia Nor Cinti del departamento de Chuquisaca. Empero, incumbe a este Tribunal exhortar a las autoridades de la JIOC que enmarquen su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de



elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia”.

[13]El FJ III.2, indica: “Una vez que la autoridad indígena originaria campesina o jurisdiccional estatal verifica la invasión a su competencia, conforme manda el art. 102 del CPCo, debe exigir el apartamiento de la autoridad invasora, teniendo ésta dos posibilidades; apartarse del conocimiento de la causa o rechazarla, y una tercera, que sería ilegal cual es la de guardar silencio.

Luego de ello, y de acuerdo al tipo de respuesta obtenida a la petición de marginamiento, se abren otras posibilidades; la primera, ocurre si es que la autoridad cuyo retiro fue solicitado se aparta del asunto, ocasión en la que automáticamente aquella que pidió tal actitud asumirá conocimiento del tema; y la otra, cuando la autoridad requerida persiste y rechaza la solicitud de apartarse del asunto o no da respuesta en el plazo de siete días, situaciones que abren para la autoridad que reclama la competencia la posibilidad de iniciar el proceso constitucional de conflicto de competencias, para lo cual aplicará lo dispuesto por el art. 101 del CPCo; es decir, presentará una demanda de conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental; siendo esas las únicas posibilidades previstas legalmente, no existe conflicto de competencias sin que exista una demanda expresa y formal, presentada ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, así como tampoco existe la obligación de que la autoridad requerida para su apartamiento del caso remita el asunto de oficio, puesto que toda pretensión de asumir el conocimiento de un determinado asunto, como ha sido explicado, debe estar justificado en razonamientos jurídicos constitucionales y culturales propios del pueblo indígena originario campesino que reivindica para sí la potestad de procesar una conducta o a una persona.

En definitiva, solo cumpliendo con lo dispuesto por las normas de los arts. 100, 101, 102 y 24 del CPCo, es atendible un conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria o agroambiental, mientras no exista una demanda concreta que cumpla con los requisitos y formalidades exigibles, no existe esta acción, ya que la jurisdicción constitucional diseñada por el constituyente no actúa de oficio en casos que involucran situaciones particulares, pues ello provocaría una marcada inequidad e injusticia para los involucrados en el caso concreto”.

[14]El FJ III.3, indica: “...si el proceso -indistintamente de su naturaleza- fuese iniciado en una determinada jurisdicción; empero, que las autoridades de otra análoga aún teniendo conocimiento de la sustanciación del proceso por autoridad a la que consideran incompetente, no generaron el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un plazo razonable tan pronto como tuvieron noticia del mismo, sino que, en lugar de activar el mecanismo de la controversia competencial permitieron y consintieron pasivamente que el proceso se desarrolle inclusive superando diferentes fases y etapas procesales, la jurisdicción constitucional entenderá ésto como tácita aceptación de la competencia de la autoridad que en principio asumió conocimiento de la problemática; en efecto, no se podrá suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales ante la evidente conducta pasiva de las autoridades que bien pudieron haber reclamado el ejercicio de la jurisdicción oportunamente; consiguientemente, las AIOC y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, al considerar invadida su jurisdicción deberán reclamar el ejercicio de la misma, ya sea de oficio o a petición de una de las partes, tan pronto como asumieron conocimiento del inicio del proceso; asimismo, los justiciables, en virtud al principio de lealtad procesal, cuando entiendan que el proceso en el que se encuentran involucrados es sustanciado por autoridad incompetente, deben instar a las autoridades a quienes consideran competentes, a generar el conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar pasivamente la realización de las diferentes etapas procesales. No obstante, nada le impide a esta jurisdicción constitucional examinar minuciosamente cada caso concreto para definir la controversia competencial, lo que no significa de ninguna manera que se esté desconociendo la materialización de la jurisdicción IOC, más aún si la voluntad del constituyente reflejada en la Ley Fundamental, busca la construcción de una sociedad fundada en el pluralismo y la pluralidad”.

[15]El FJ. III.3, señala: “Tomando en cuenta que tal entendimiento resulta limitativo para el acceso a la justicia, el debido proceso previsto en los arts. 115.I y II, así como en lo concerniente al juez natural incurso en el 120 de la CPE, es preciso cambiar de línea tal entendimiento en busca de una



apertura que haga efectiva la existencia de la JIOC, dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado y la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), para lograr una justicia pronta y oportuna, que al mismo tiempo descongestione la justicia ordinaria, estableciendo que el conflicto de competencias puede interponerse en cualquier etapa del proceso, criterio que se sustenta en el siguiente entendimiento: Resulta bastante complicado, especialmente tratándose de la JIOC, determinar cuál es el primer momento o el tiempo 'oportuno' para promover el conflicto de competencias, porque tratándose de la jurisdicción indígena originaria campesina, existe diversidad y multiplicidad de normas y procedimientos; y, en su generalidad, los asuntos que son propios de la misma se resuelven en una sola 'sesión' o 'audiencia' o periodos cortos de tiempo, denotándose la ausencia total de 'etapas' o 'fases procesales' propias de la jurisdicción ordinaria, lo mismo que la vigencia del principio de preclusión, característico únicamente de dicha jurisdicción, más propiamente del derecho procesal civil que no se puede aplicar de manera forzada a la JIOC. En consecuencia genera un resultado muy extremo, determinar que por el sólo hecho de no haberse promovido 'oportunamente' o 'en un primer momento' el conflicto de competencias, implique automáticamente una 'aceptación tácita de la jurisdicción', cuando ésta por definición es una cuestión de orden público, por lo tanto, no está librada a la voluntad, acciones u omisiones de los justiciables, máxime cuando al respecto se tiene la garantía consagrada en el art. 122 de la CPE, en cuanto a la nulidad de los actos ejercidos sin jurisdicción ni competencia.

Razonablemente, es preciso cambiar el entendimiento de la referida SCP 0017/2015, aplicando el principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional conforme al mandato de los arts. 190 y 192.III de la CPE, así como el 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), en situaciones en las que las autoridades ordinarias no se pronuncian respecto a su competencia en casos en los que se evidencia hechos suscitados en la jurisdicción indígena originaria campesina; las partes o las autoridades de dicha jurisdicción podrán interponer o suscitar en cualquier fase del proceso penal el conflicto de competencias, tomando en cuenta que la 'tácita aceptación' de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia jurisdiccional suscitada entre las autoridades indígena originario campesina y la ordinaria en materia penal, resulta inadmisibles, debido a que se pone en riesgo el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso ante el juez natural como garantías constitucionales.

Consiguientemente, al constituir lo expresado un cambio de línea se entiende que en adelante los conflictos de competencias jurisdiccionales podrán suscitarse en cualquier estado del proceso no siendo exigible que el mismo sea promovido en determinado plazo por cuanto el principio del pluralismo jurídico así lo permite".

[16]El FJ III.1, establece: "Asimismo, la SCP 0060/2016 estableció que resulta difícil determinar cuál es el primer momento o el tiempo oportuno para promover el conflicto de competencias, ya que los asuntos propios de la JIOC son resueltos en una sola sesión o audiencia, prescindiendo de etapas o fases procesales propias de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta 'extremo' determinar que si el conflicto de competencias no se promovió oportunamente o en un primer momento, concurre la aceptación tácita de la jurisdicción; en ese sentido, se denota la existencia de confusión en cuanto respecta a los fundamentos de la SCP 0017/2015, toda vez que esta refiere el momento oportuno para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un proceso penal, el cual, debe ser en las primeras actuaciones procesales, tomando en cuenta la preclusión de las etapas procesales, significando que pretender un accionar sin tomar en cuenta la oportunidad del plazo razonable en su interposición generaría su extemporaneidad; es decir, el no originar el conflicto al inicio del proceso penal significaría la aceptación tácita de la competencia de la primera autoridad que conoció la causa, y asimismo, las partes interesadas deben instar a las autoridades que consideran competentes para que estas generen el respectivo conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar a que se realicen y precluyan las distintas etapas procesales, lo que concuerda con la previsión del art. 13 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que establece que: 'La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes



especiales' (las negrillas son nuestras); además, la SCP 0060/2016 no fundamentó suficientemente, porqué se pondría en riesgo el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, toda vez que: 'Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado' (art. 5.I de la LDJ [las negrillas nos corresponden]), teniendo la parte procesal que se considere agravada, los recursos establecidos por ley para denunciar la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; razones por las cuales, corresponde reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento desarrollado en la SCP 0017/2015, debiendo en consecuencia presentarse el conflicto de competencias jurisdiccionales inmediatamente después -dentro de un término razonable tan pronto se tuvo noticia de la causa penal- que la autoridad que se crea competente asuma el conocimiento que el proceso se desarrolla ante otra autoridad que considere incompetente, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa".

[17]El FJ III.3.1, señala que: "Para desarrollar este primer criterio, es pertinente en principio, realizar la interpretación del art. 191 de la CPE, en sus dos párrafos; por tanto, en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, **para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico anotado anteriormente, responde a las dos pautas hermenéuticas utilizadas en el presente fallo; es decir, a la interpretación a través del principio de unidad constitucional y la interpretación de acuerdo a las directrices y pautas rectoras del modelo constitucional imperante; por tanto, el art. 9 de la LDJ, en una interpretación 'Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad', debe dársele el alcance interpretativo transcrito líneas arriba, para determinar el alcance del ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originario campesina".

[18]El FJ III.6, refiere: "Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles



por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis”.

[19]El FJ. III.3.2, manifiesta: “...‘Esta jurisdicción conoce asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’; en ese orden, el art. 10 de la antes mencionada Ley, establece un ámbito de vigencia material para la aplicación de la jurisdicción indígena originario campesina, disposición que en el primer párrafo, señala que dicha jurisdicción, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; por su parte, el segundo párrafo del art. 10 de la misma Ley, desarrolla un catálogo de materias a las cuales no alcanza el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina. En este marco, corresponde interpretar el art. 191.II de la CPE, bajo las dos pautas hermenéuticas establecidas para su utilización en el presente fallo, para luego, interpretar el ya citado art. 10 de la LDJ ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’.

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que **todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

En un análisis del art. 10.I de la LDJ ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’, el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra-constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.

En atención a lo expresado **y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre**



determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009. Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad”.

[20]El FJ. III.3.3, concluye: “Además del ámbito de vigencia personal y del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria y campesina, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior debe ser interpretado de manera extensiva y progresiva, debiendo además interpretarse las exclusiones competenciales disciplinadas en el art. 10.II de la LDJ de manera restrictiva, **es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico antes señalado, es el que debe asignársele al art. 11 de la LDJ, en una interpretación ‘desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad’, siendo por tanto el ámbito de vigencia territorial, de acuerdo al alcance precisado en este fallo, el tercer presupuesto para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina”.

[21] Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de La Comunidad de “Capilaya”

[22] Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de La Comunidad de “Capilaya”

[23] Plan territorial de desarrollo Integral 2016-2020 del Municipio de Chua Cocani

[24] Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de La Comunidad de “Capilaya”

[25] Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de La Comunidad de “Capilaya”

[26] Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de La Comunidad de “Capilaya”

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0049/2020**

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28819-2019-58-CCJ****Departamento: Santa Cruz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Gonzalo Gonzales García, Juez Público Civil y Comercial Primero** y **Álvaro Flores Arízaga, Juez Agroambiental**, ambos de **Camiri del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Declinatoria de competencia del Juez Público Civil y Comercial Primero, al Juez Agroambiental, ambos de Camiri del departamento de Santa Cruz**

Por Resolución de 5 de mayo de 2016, cursante a fs. 16 y vta., el Juez Público Civil y Comercial Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, dentro de la demanda preliminar de conciliación previa interpuesta por Edyth Panique Meriles contra Cristina Coca (Expediente 244/2016 - IANUS 707601201600637), respecto a un predio ubicado en la comunidad Chorety, declinó competencia en razón del territorio y materia, disponiendo que la causa sea remitida al Juzgado Agroambiental, de la misma ciudad, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La comunidad Chorety, cuyos predios se hallan saneados, fue declarada Comunidad Originaria Campesina; **b)** La referida propiedad se encuentra fuera de su jurisdicción y dentro de la agroambiental, a la cual le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal ganadera y ambiental; y, **c)** Corresponde aplicar al caso el art. 152.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, que señala que los jueces agroambientales tiene competencia para: "Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria o de naturaleza agroambiental". De forma específica el art. 152.10 de la LOJ, señala que una de las competencias de los jueces agroambientales es: "Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios y daño temido y obra nueva perjudicial, para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados"(sic); en base a ello no puede sustanciar y resolver dicha causa, pues estaría usurpando funciones específicas de la jurisdicción agroambiental especializada, provocando posteriormente la nulidad de obrados y causando gastos económicos innecesarios a los impetrantes, al no dirigir correctamente la petición de las partes.

I.2. Devolución de antecedentes del Juez Agroambiental, al Juez Público Civil y Comercial Primero, ambos de Camiri del departamento de Santa Cruz

Habiendo recibido la demanda preliminar de conciliación previa, por Resolución de 13 de julio de 2016, cursante a fs. 29 y vta., el Juez Agroambiental de Camiri del departamento de Santa Cruz, se declaró sin competencia para conocer la presente causa, disponiendo la devolución de obrados al Juez remitente, en base a los siguientes fundamentos: **1)** El art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificado por el art. 23 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, establece que dentro de las competencias de los jueces agroambientales se encuentra la de: "Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria"; **2)** De la inspección realizada al "inmueble" el mismo se encuentra en la zona de Chorety, que cuenta con servicios de transporte público, instalación de servicios básicos, estando destinado a vivienda exclusiva al tener todas las características urbanas, sin advertir ninguna actividad agraria o pecuaria; **3)** La competencia en razón de materia, dentro de la jurisdicción agroambiental, está dada por la actividad ya sea agrícola, pecuaria, forestal, ambiental o de



naturaleza agroambiental y el inmueble objeto de conciliación no presenta ninguna de ellas; y, **4)** Asimismo, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2140/2012, 0695/2013 y 0064/2014.

I.3. Conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, promovido por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz

Ante la devolución de antecedentes efectuada por el Juez Agroambiental, al Juez Civil y Comercial Primero, ambos de Camiri del departamento de Santa Cruz por Resolución de 21 de julio de 2016, cursante a fs. 31 y vta., resolvió promover conflicto negativo de competencias jurisdiccionales, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, solicitando orientación a dicha instancia, informando a la vez que, son varios los conflictos de competencias que se vienen suscitando entre el juzgado ordinario y el juzgado agroambiental.

I.4. Admisión y notificación

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional (AC) 0109/2019-CA de 22 de mayo, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 38 a 42), siendo notificados el Juez Público Civil y Comercial Primero y Juez Agroambiental, ambos del Camiri del departamento de Santa Cruz, el 16 de octubre de 2019.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo y en cumplimiento al Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de igual mes y año, que declaró emergencia sanitaria y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; habiéndose dispuesto la reanudación de los mismos a través del Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-07/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término legal, estipulado por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Se tiene copia legalizada de memorial de 4 de mayo de 2016, presentado por Edyth Panique Meriles, al Juez Público Civil y Comercial Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, impetrando en la vía preliminar, conciliación previa contra Cristina Coca, respecto a la controversia emergente de la venta que hubiera realizado su concubino Juan Arnaldo Vallejos Vásquez a favor de Cristina Coca, de un bien inmueble ubicado en la comunidad Chorety (fs. 15 y vta.)

II.2. Consta copia legalizada del Acta de Inspección Judicial de 6 de julio de 2019, con registros fotográficos del inmueble objeto de la controversia, suscrita por el Juez Agroambiental de Camiri del departamento de Santa Cruz, de cuya descripción del inmueble, contrastada con las fotografías, se colige que el inmueble objeto del conflicto, está destinado a vivienda, y no así a actividad alguna que sea agraria, pecuaria o forestal (fs. 26 a 28 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, tanto el Juez Agroambiental como el Juez Público Civil y Comercial Primero, ambos de Camiri del departamento de Santa Cruz, se niegan a conocer el proceso de conciliación previa impetrado por Edyth Panique Meriles contra Cristina Coca, toda vez que las citadas autoridades jurisdiccionales declinaron competencia para conocer y resolver la referida causa.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer dicho proceso de conciliación previa; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **i)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativo; **ii)** Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales; **iii)** Relacionamiento de las jurisdicciones ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de



la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; y, **iv)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativo

El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas por el Estado, conforme al art. 179.I de la Ley Fundamental, es posible que en el ejercicio de la función judicial única, se llegue a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, razón por la cual, el constituyente y el legislador establecieron provisiones para que sea la justicia constitucional la que dirima estos conflictos, para así garantizar el elemento competencia del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

En ese marco, el art. 202.11 de la CPE, estipula que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”. De igual manera, respecto a sus atribuciones en el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 025 de 6 de julio de 2010-, establece, conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental”.

Por su parte, el art. 14.I de la LOJ señala que: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Los arts. 100 al 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo) regulan el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las normas antes referidas desarrollan los conflictos positivos de competencia entre jurisdicciones, más no así los conflictos en su vertiente negativa, sin embargo, este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que:

...desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma...(las negrillas nos corresponden).

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer el conflicto de competencias negativo, suscitado entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial.

III.2. Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

El Tribunal Constitucional, bajo el contenido de la anterior Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, ambas abrogadas, no tenía la atribución para conocer los conflictos de competencias suscitados entre las jurisdicciones agraria y ordinaria; no obstante, en su labor de resguardar los derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, tuteló el elemento competencia del derecho al juez natural. Así, a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo, entendió como el único elemento determinante de la



competencia jurisdiccional, la ubicación geográfica del inmueble; y si éste se encontraba en el área rural, debía aplicarse la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; por el contrario, si el inmueble se hallaba en el área urbana, correspondía aplicarse el Código Civil, con la aclaración, empero, que la ordenanza municipal que declaraba la zona como urbana, debía estar homologada por Resolución Suprema.

El razonamiento citado anteriormente, fue modulado por la SC 0378/2006-R de 18 de abril, en el entendido que, para determinar la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales objetos de litigio, además de la ubicación geográfica del bien inmueble, se debe tener en cuenta si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, supuesto en el cual son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o por el contrario, en caso que el inmueble está destinado a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Posteriormente, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio del control competencial emergente de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, en su Fundamento Jurídico III.3, precisó respecto al razonamiento citado precedentemente que, si bien fue efectuado en vigencia de la Norma Suprema abrogada; sin embargo, resulta plenamente aplicable, por cuanto no contradice a los nuevos postulados del art. 397 de la CPE vigente, cuando establece al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y otros aspectos inherentes a la función económica social (FES), concluyendo que:

...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el entendimiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no solo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

A dicho razonamiento jurisprudencial aplicable a la generalidad de los casos, la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, moduló el entendimiento para los supuestos casos en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal. Consiguientemente dicha Sentencia incorporó la siguiente modulación:

En estos casos, considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad y verdad material (art. 180.I de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 186 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera, es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

En efecto, la misma Sentencia moduladora estableció que, para **determinar la competencia entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:



i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior.

III.3. Relacionamiento de las jurisdicciones ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El modelo constitucional boliviano, diseñó un sistema de justicia compuesto por una pluralidad de jurisdicciones, todas cohesionadas por el principio de exclusividad jurisdiccional o función judicial única y complementariedad, donde las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, están obligadas a aunar los esfuerzos necesarios para los fines de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará en adelante.

El art. 178.I. de la CPE, establece que:

La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, **pluralismo jurídico**, **interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos (las negrillas son agregadas).

Seguidamente, el art. 179.I de la Ley Fundamental, prevé que:

La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

De igual manera que el citado texto constitucional, el art. 4.I de la LOJ, estipula que, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, las especiales reguladas por ley y la indígena originaria campesina.

Por su parte, el art. 6. de la mencionada Ley, se encuentra en el Título I, Capítulo I "Fundamentos y Principios", el cual, hace referencia a la complementariedad, en los siguientes términos: "En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia".

En esa línea, el art. 29.I del mismo cuerpo normativo, establece que la jurisdicción ordinaria se relaciona con las otras jurisdicciones "...sobre la base de la coordinación y cooperación". En el mismo sentido, el art. 131.I, de la LOJ, señala que la jurisdicción agroambiental se vincula con las otras jurisdicciones sobre la misma base de coordinación y cooperación.

De las normas antes referidas, corresponde precisar que nuestro sistema de justicia se sustenta, entre otros principios, en el de función judicial única, complementariedad, y pluralismo jurídico, en ese marco todas las jurisdicciones que integran el Órgano Judicial, están obligadas al relacionamiento; por cuanto, el mandato de coordinación y cooperación a los fines del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no es una cuestión únicamente reservada a la jurisdicción indígena originaria campesina o de ésta con las otras jurisdicciones, sino también resulta una obligación para la jurisdicción ordinaria con la agroambiental o viceversa.



Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar entre sí, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, corresponde que las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente; las cuales deben ser desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, solo cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

Este entendimiento ya fue asumido por este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0015/2019.

III.4. Análisis del caso concreto

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales emerge de la solicitud de conciliación previa interpuesta en la vía preliminar por Edyth Panique Meriles contra Cristina Coca, ante el Juzgado Civil y Comercial Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, respecto a la controversia que surge a raíz de la aparente venta ilegal de un bien inmueble ubicado en la comunidad de Chorety (Conclusión II.1.).

Al respecto, el Juez Civil y Comercial Primero de Camiri, mediante Resolución de 5 de mayo de 2016 se declara incompetente, alegando que el inmueble se encuentra ubicado en la comunidad de Chorety, cuyos predios fueron saneados y declarados "Comunidad Originaria Campesina", por lo que se encuentra fuera de su jurisdicción, remitiendo antecedentes al Juez Agroambiental de la misma ciudad.

Habiendo recepcionado el expediente de la solicitud de conciliación previa, el Juez Agroambiental de Camiri del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 13 de julio de 2016, se declara incompetente para conocer dicha conciliación, alegando que, de la inspección al inmueble objeto de conciliación, no se advierte ninguna actividad agraria, pecuaria, forestal, ambiental o de naturaleza agroambiental. Disponiendo en efecto la devolución de antecedentes al Juez Público Civil y Comercial Primero de la misma ciudad y departamento; este último promovió conflicto de competencias jurisdiccionales, remitiendo antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

De acuerdo a dichos antecedentes, ambas autoridades jurisdiccionales se declararon incompetentes; por lo que, se advierte un conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, que en el marco de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1, del presente fallo constitucional, corresponde ser resuelto por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, y reiterando lo señalado en la SCP 0015/2019, "*...la ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales...*"; empero, no la elimina como presupuesto para que sea considerada en el conflicto competencial, únicamente relativiza su consideración. En ese sentido, en el caso concreto debe observarse ese presupuesto, otorgando una valoración con mayor relevancia al destino del bien inmueble y a la naturaleza de la actividad que en él se desarrolla, sin que ello implique soslayar la ubicación geográfica.

En ese sentido, de la inspección judicial efectuada el 6 de julio de 2019 por el personal del Juzgado Agroambiental de Camiri del departamento de Santa Cruz, al inmueble objeto de conciliación, y de los registros fotográficos de dicha actuación, se advierte que el inmueble se encuentra ubicado en una zona urbanizada al sudoeste del centro de dicha ciudad, presenta construcciones para vivienda y no existe actividad agrícola, pecuaria, forestal o de naturaleza agroambiental (Conclusión II.2). Consecuentemente, en aplicación de la línea jurisprudencial desarrollada por la SC 0378/2006-R, modulada por la SCP 0015/2019, corresponde declarar competente para conocer la solicitud de



conciliación previa impetrada por Edith Panique Meriles, al Juez Público Civil y Comercial Primero de la misma ciudad y departamento, en razón de que el bien inmueble objeto de la solicitud de conciliación, tiene un fin destinado para vivienda.

Finalmente, con relación al trámite efectuado por el Juez Público Civil y Comercial de Camiri del departamento de Santa Cruz, en el conflicto de competencias jurisdiccionales analizado, consta que esa autoridad judicial, por Nota 158/16 de 25 de julio de 2016, dispuso en forma equivocada la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, lo que implica incumplimiento de la norma procesal constitucional, pero además generó una demora innecesaria en el trámite principal. En el marco de los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde a este Tribunal exhortar a dicha autoridad jurisdiccional que, los conflictos de competencias deben ser promovidos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre y cuando del relacionamiento y coordinación previa con la autoridad de la otra jurisdicción, no resulte posible determinar la competencia, conforme lo dispuso la SCP 0015/2019.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** al Juez Público Civil y Comercial Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, para que conozca en la vía preliminar la conciliación previa impetrada por Edyth Panique Meriles.

2º Exhortar al Juez Público Civil y Comercial Primero de Camiri del departamento de Santa Cruz, conforme a los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.3, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, tenga presente que los conflictos de competencias jurisdiccionales deben ser promovidos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre y cuando del relacionamiento y coordinación previa con la autoridad de la otra jurisdicción, no resulte posible determinar la competencia, de tal manera que se garantice a las partes el debido proceso en su elemento del derecho al juez natural, así como

el derecho de acceso a la justicia plural, pronta oportuna y sin dilaciones, de acuerdo a lo previsto en el art. 115 de la Norma Suprema.

CORRESPONDE A LA SCP 0049/2020 (viene de la pág.10).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente; asimismo, el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O
CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTONÓMICAS (CEA)
(Gestión 2020)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020

Sucre, 4 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24221-2018-49-CEA

Departamento: Santa Cruz

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Delia Nery Vaca de Arakaki, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, provincia Warnes del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 8 de junio de 2018, cursante de fs. 1579 a 1581 vta., Delia Nery Vaca de Arakaki, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno del departamento de Santa Cruz se apersonó ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, manifestando que habiéndose elaborado el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Okinawa Uno, perteneciente a la provincia Warnes del departamento mencionado, de manera participativa con aportes realizados por los habitantes y socializada, siendo aprobado por unanimidad de los miembros del Concejo de dicho Municipio, por lo que al amparo de los arts. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) y del 116 al 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicita se realice el control previo de constitucionalidad al proyecto presentado, con la emisión de la correspondiente Declaración Constitucional Plurinacional, adjuntando la documentación para el control de constitucionalidad respectivo.

Asimismo, mediante escrito recibido el 26 de junio de 2019, cursante de fs. 1607 a 1609 vta., Rubén Darío Mercado Suárez hizo conocer que asumió la presidencia de dicho Consejo Municipal, adjuntando credencial de Concejal Titular y la Resolución Municipal 34/2019 de 30 de mayo, que así lo dispone.

I.2. Admisión

Por Auto Constitucional (AC) 0201/2018-CA de 25 de junio, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Okinawa Uno del departamento de Santa Cruz (fs. 1582 a 1584).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

A fin de recabar documentación complementaria y contar con mayores elementos en la realización del control previo de constitucionalidad del presente proyecto de COM, mediante decreto constitucional de 30 de octubre de 2018, se dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la correspondiente declaración constitucional plurinacional (fs. 1588).

A partir de la notificación con el proveído de 21 de enero de 2020, se reanudó el plazo suspendido, por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo (fs. 1612).

II. CONCLUSIONES

II.1. Cursa credencial de Concejala Titular, correspondiente a Delia Nery Vaca de Arakaki, siendo mediante Resolución Municipal 20/2018 de 29 de mayo, elegida como Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno del departamento de Santa Cruz (fs. 19, y 13 a 14). Asimismo, se tiene credencial perteneciente a Rubén Darío Mercado Suárez de Concejal Titular, eligiéndole a través de Resolución 34/2019 de 30 de mayo, Presidente de dicho Concejo Municipal (fs. 1604 a 1606).



II.2. Conforme el Acta de Sesión Ordinaria 258 de 8 de mayo de 2018, el Concejo Municipal de Okinawa Uno aprobó por unanimidad el proyecto de Carta Orgánica Municipal de su municipio en grande. Asimismo, mediante Acta de Sesión Extraordinaria 259 de 9 del referido mes y año, dicha entidad municipal aprobó por unanimidad la COM de dicho Municipio en detalle (fs. 2 a 7).

II.3. El Concejo Municipal de Okinawa Uno emitió la Ley Municipal Autónoma G.A.M.O.U. 53 de 10 de mayo de 2018 aprobando el proyecto de Carta Orgánica Municipal de su Municipio (fs. 8 a 12).

II.4. Consta documentación respaldatoria de participación en la elaboración del proyecto de COM de Okinawa Uno, a cargo de la Comisión de Elaboración, consistente en invitaciones a distintos sectores de la población de Okinawa Uno, así como la lista de su participación (fs. 318 a 331). Asimismo, se tiene constancia de los eventos de socialización del proyecto de COM a las organizaciones sociales, juntas vecinales en el salón de sesiones del Concejo Municipal (fs. 408 a 561). De la misma forma, consta Acta de Elaboración y Recolección de propuestas para la COM del Control Social (683 a 901); Acta de Elaboración y Recolección de propuestas para la COM de los barrios La Cruz, Okinawa y Kisey Nakada (1157 a 1164); del sector Salud y deporte (1169 a 1188); del gremio de Transporte (1200 a 1204); del sector Adulto Mayor (1209 a 1213); y, de la Federación de Campesinos Gremiales (1214 a 1225). Finalmente, por Acta de Elaboración de Recolección de Propuestas del Proyecto de COM, se recepcionaron proposiciones sobre educación, salud, seguridad ciudadana, planificación urbana, desarrollo económico productivo y medio ambiente, deporte, entre otros, de los barrios: El Carmen, La Cruz, Okinawa, Kisey Nakada, Los Penocos, Avaroa, Nuevo Horizonte, Puerto Nuevo, San Miguel; así como de las Comunidades: Okinawa II, el Carmen, Monte Verde, Las Mercedes, Junta Pailón, Rancho Chico, Puerto Pérez, Villa Reyes, Nueva Aurora, Virgen de Guadalupe, Los Ángeles. Recepcionándose las mismas también del sector transporte (1227 a 1260).

II.5. El proyecto de COM de Okinawa Uno del departamento de Santa Cruz, sometida a control previo de constitucionalidad, consta de un preámbulo, diez Títulos, treinta y dos Capítulos, seis Secciones, ciento setenta y tres artículos, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria y Abrogatoria, como se observa en la siguiente estructura:

“PREAMBULO

El Municipio de Okinawa se encuentra al oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, capital del departamento de Santa Cruz, tiene su origen con los primeros asentamientos de los emigrantes del archipiélago de Okinawa en busca de refugio el año 1954, tras la Segunda Guerra Mundial.

El 15 de agosto de 1954, desde Okinawa – Japón llegan los primeros 278 emigrantes del “Plan de Emigración del Gobierno de Ryukyu” hacia la nueva “Colonia Urumá”. Un mes posterior llegan 127 emigrantes. Pocos meses debido a problemas de salud se trasladaron a Palometillas en agosto de 1955. Finalmente debido a problemas de posesión de tierras, en julio de 1956 se trasladaron a la localidad de Okinawa Uno.

Una vez establecidos en este lugar, empiezan a llegar más emigrantes; razón por la cual en septiembre de 1957 se construye Okinawa Dos, posteriormente en 1963 Okinawa Tres.

Las sucesivas interperies como inundaciones, sequías de la región, hizo que muchos se trasladen a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, así como el retorno a Japón en la década de los 80, lo cual hizo que disminuyera el número de familias. A partir de la década de los noventa 90 con la introducción de maquinaria pesada para la agricultura en grandes dimensiones se instaló firmemente y con la economía en prosperidad ha hecho que finalmente se establezcan en el lugar.

Okinawa fruto de los primero residentes okinawenses y de los emigrantes que han luchado tenazmente, contribuye actualmente al progreso y al desarrollo del país con sus producciones, como una región desarrollada han llegado de varias partes del interior del país para dedicarse al desarrollo agropecuario.

El Gobierno Nacional de Bolivia, mediante ley del 06 de abril de 1998, crea la Segunda Sección Municipal de la Provincia Warnes con los cantones Ignacia Zeballos y Okinawa Uno, con la capital la localidad de Okinawa Uno. En septiembre de 2002, el Ministerio de Agricultura nombró a Okinawa



como “La Capital Triguera de Bolivia” por sus valiosas y pioneras producciones de este grano introducida por los emigrantes del país del sol naciente.

En el plano cultural, el legado de Okinawa-Japón ahora es protegido por los descendientes, ya bolivianos, que luchan por preservar sus tradiciones, las mantienen vivas y la exhiben orgullosos.

Debido a la inmigración de ciudadanos de varias partes del país, Okinawa es un municipio pluricultural, incluyente con pleno respeto a la interculturalidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

MARCO CONSTITUCIONAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN, VISIÓN E IDENTIDAD

Artículo 1. (DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO).

La Carta Orgánica Municipal de Okinawa, declara su plena sujeción y subordinación a la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (VISIÓN DE MUNICIPIO). En el mediano y largo plazo, se constituirá en un municipio altamente productivo en lo agropecuario, industrial, comercial, cultural, turístico, con transparencia institucional, respeto al medio ambiente y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, con desarrollo humano sostenible e inclusión social para vivir bien.

Artículo 3. (IDENTIDAD DEL MUNICIPIO). El Municipio de Okinawa, se identifica como un municipio democrático y plural en lo cultural, lingüístico, político, integrador, productivo, comercial, respeta las diferentes cosmovisiones y derechos de los demás. Los habitantes del Municipio de Okinawa se denominan okinawenses.

Artículo 4 (DENOMINACION). La Ley N° 1837 del 6 de abril de 1998, crea la Segunda Sección Municipal de la provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz con la Capital la localidad de “Okinawa Uno”.

Por decisión de sus habitantes el Municipio se denomina “OKINAWA”, nombre que se adopta debido a los primeros asentamientos de los migrantes de la prefectura Okinawa del país Japón en el año 1954.

Artículo 5. (UBICACIÓN DEL MUNICIPIO). El Municipio de Okinawa, se encuentra ubicado en la Provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, lado Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra Capital del Departamento de Santa Cruz de Bolivia.

Artículo 6. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Carta Orgánica municipal, es de aplicación en la jurisdicción del Municipio de Okinawa, y son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural y jurídica, habitantes y estantes en el Municipio.

Artículo 7. (AUTONOMÍA MUNICIPAL). La autonomía municipal implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, deliberativa y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Artículo 8. (FUNCIONES DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL). En función del desarrollo integral del municipio, la Autonomía Municipal cumplirá las siguientes funciones: Impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano, a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.

Artículo 9. (SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO). Los símbolos oficiales del Municipio de Okinawa son: el Escudo Municipal, la Bandera bicolor: verde y amarillo, el himno a Okinawa y otros a ser reconocidos mediante ley municipal.

Artículo 10. (IDIOMAS DE USO PREFERENTE DEL MUNICIPIO). Los idiomas de uso preferente del Municipio de Okinawa son: el castellano, guaraní, el quechua y se reconoce el idioma japonés.



Artículo 11. (PRINCIPIOS Y VALORES).

I. El municipio asume y promueve como principios: la hospitalidad, solidaridad, puntualidad, disciplina, responsabilidad, autonomía, inclusión plena.

II. El municipio se sustenta en los valores de: democracia, transparencia, complementariedad, responsabilidad, igualdad, libertad, dignidad, tolerancia, felicidad, justicia social, equidad de género, solidaridad, respeto recíproco, la unidad, el vivir bien.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 12. (DERECHOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO). Además de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal declara los siguientes derechos de los habitantes del Municipio, los siguientes:

1. Al acceso a los servicios básicos.
2. A la participación ciudadana, control social y petición.
3. A una ciudad segura y limpia.
4. A recibir en condiciones de equidad e igualdad los servicios públicos municipales.
5. A habitar en suelos estables sin riesgos naturales.
6. Al Medio ambiente sano y saludable.
7. A una atención oportuna, eficiente, con calidad y calidez por sus autoridades municipales.

Artículo 13. (DEBERES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO). Los habitantes del municipio tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica, las leyes y normas municipales.
2. Promover y difundir las prácticas de los principios y valores insertos en la Carta Orgánica Municipal.
3. Respetar los derechos individuales y colectivos de las personas en el marco de la convivencia armónica y la paz social.
4. Proteger y conservar los bienes públicos, patrimoniales, históricos, naturales, culturales y todos aquellos de dominio público y de uso irrestricto por la comunidad.
5. Tributar conforme a ley, para el cumplimiento de sus fines y competencias municipales.
6. Proteger los recursos naturales del municipio y contribuir a su uso sustentable, para garantizar el sustento de las futuras generaciones.
7. Hacer uso racional del agua potable y conservar las fuentes de agua y recargas hídricas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE OKINAWA

CAPÍTULO I

ENTIDAD TERRITORIAL AUTÓNOMA

ARTÍCULO 14. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE OKINAWA). El Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, es la Entidad Territorial Autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que gobierna, administra y representa institucionalmente al Municipio, de acuerdo a las facultades y competencias que le confiere la Constitución Política del Estado y la presente Norma Institucional Básica.

Artículo 15. (FINES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal, tiene los siguientes fines:



1. Promover y dinamizar el desarrollo humano sostenible y el desarrollo económico productivo del municipio, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo departamental y nacional.
2. Promover la transformación cualitativa y permanente de la calidad de vida de la población para vivir bien.
3. Contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y garantizar la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la planificación y el desarrollo humano sostenible Municipal.
4. Preservar y conservar de acuerdo a su competencia, el medio ambiente y los ecosistemas del Municipio, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
5. Mantener, fomentar, defender y difundir los principios y valores culturales, históricos, morales y cívicos de la población del municipio de Okinawa.
6. Garantizar la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, respetando su diversidad.
7. Promover la participación ciudadana defendiendo en el ámbito de su competencia, el ejercicio y práctica de los derechos fundamentales de las personas estantes y habitantes del Municipio.
8. En el marco de sus competencias, contribuir al logro de los fines del estado establecidos en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 16 (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS).

I. Son las competencias que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa sobre una determinada materia, las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas.

Las directrices y lineamientos técnicos establecidos por el nivel central del estado para el ejercicio de las competencias exclusivas, no son de aplicación obligatoria por el Gobierno Municipal, solo se tendrá carácter referencial.

II. De acuerdo al artículo 302.I. de la Constitución Política del Estado, las Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa son las siguientes:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en Coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.



12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.



39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación de las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos cuando corresponda.

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

III. Serán también de ejecución para el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, las competencias que le sean transferidas o delegadas mediante ley del nivel central del Estado.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL

Artículo 17. (JERARQUÍA NORMATIVA).

I. La normativa municipal estará subordinada a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa municipal, se establece la siguiente:

1. Carta Orgánica Municipal.
2. Ley Municipal.
3. Decreto Municipal.
4. Decreto Ejecutivo, Resolución Legislativa Municipal de Concejo.
5. Resoluciones Administrativas.

II. La Ley municipal de procedimiento legislativo y producción de normas, establecerá los procedimientos para la producción de normas municipales.

Artículo 18. (NORMATIVA EMITIDA POR EL ORGANO LEGISLATIVO). La normativa emitida por el Órgano Legislativo es la siguiente:

1. **Ley Municipal.** Es la disposición legal que emana del Concejo Municipal emergente del ejercicio de su facultad legislativa en el marco de sus competencias exclusivas y compartidas previstas en la Constitución Política del Estado, cuyo contenido es normativo de carácter general y abstracto, su aplicación es de cumplimiento obligatorio desde el momento de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

2. **Resolución Legislativa Municipal.** Es el instrumento normativo del Concejo Municipal, que dispone decisiones internas para la gestión administrativa del mismo, se aprueba por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

3. **Resolución Administrativa.** Es la norma emitida por autoridades administrativas del Concejo Municipal, en caso de separación administrativa.

Artículo 19. (NORMATIVA EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO). La normativa emitida por el Órgano Ejecutivo Municipal, es la siguiente:

1. **Decreto Municipal.** Es la norma jurídica municipal emitida por el Órgano Ejecutivo Municipal en ejercicio de la facultad reglamentaria constitucionalmente prevista, dictada por la Alcaldesa o el Alcalde firmada conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales.

2. **Decreto Ejecutivo.** Es la norma emitida por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a sus atribuciones ejecutivas.

3. **Resolución Administrativa.** Es la norma emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones de acuerdo al manual de puestos y funciones.



TÍTULO III

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 20. (IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO). El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

1. Órgano Legislativo, representado por el Concejo Municipal, con facultades Deliberativa, Fiscalizadora y Legislativa en el ámbito de sus competencias.
2. Órgano Ejecutivo, representado por la Alcaldesa o el Alcalde, con facultades reglamentaria y ejecutiva.

Artículo 21. (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS).

I. La organización y funcionamiento de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, se fundamentan en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre sus Órganos.

II. Las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un solo Órgano, no son delegables entre sí, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. La Alcaldesa o Alcalde, Concejales o Concejales, deberán desarrollar sus funciones inexcusablemente en la jurisdicción territorial del Municipio.

IV. Cada Órgano desarrolla sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad con total independencia del otro órgano.

Artículo 22. (SEPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ÓRGANOS). El Gobierno Autónomo Municipal ejercerá la separación administrativa de Órganos, de carácter progresivo en función de su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 23. (FACULTADES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO O CONCEJO MUNICIPAL).

1. Facultad legislativa. Es el poder de emitir leyes sobre materias que son de competencia exclusiva y leyes de desarrollo en el marco de sus competencias compartidas.

2. Facultad fiscalizadora. Es la facultad del Conejo Municipal prevista constitucionalmente que le permite controlar al órgano ejecutivo, respecto al cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales municipales y del nivel central del Estado.

3. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones de forma consensuada por los miembros del concejo municipal sobre asuntos de interés municipal en el marco de sus competencias.

Artículo 24. (FACULTADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO).

1. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad del Órgano Ejecutivo Municipal de emitir normas reglamentarias, para la aplicación de las Leyes Municipales y leyes concurrentes, sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones reguladas.

2. Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias.

Artículo 25. (REQUISITOS PARA SER ELECTO). Para ser candidato a un cargo electivo del órgano ejecutivo o deliberativo del municipio se requiere:

1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público.



2. Acreditar la residencia de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio de Okinawa.

3. Tener 21 años cumplidos al día de la elección, para ser alcalde o alcaldesa.

4. Tener 18 años cumplidos al día de la elección, para ser concejal o Concejala.

Artículo 26. (POSESIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTA). La Alcaldesa o el Alcalde electo, Concejala o Concejal Electo serán posesionados o posesionadas en el cargo, por la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 27. (PROHIBICIONES).

I. En el desempeño de los cargos de Alcaldesa o Alcalde, de Concejalas o Concejales, de autoridades y de servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, está prohibido el ejercicio simultáneo de otra función pública.

II. El ejercicio de la función pública cuando tengan parentesco con las autoridades electas municipales o autoridades que tengan capacidad de decisión hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad de acuerdo al cómputo familiar establecido en el Código de las Familias.

III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo I del presente artículo:

1. La Docencia Universitaria.

2. La representación en Asociaciones Municipales, Mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.

Artículo 28 (INCOMPATIBILIDADES DE AUTORIDADES ELECTAS). La Alcaldesa o Alcalde, las Concejalas o Concejales, son incompatibles para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 29. (RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral.

II. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberá presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Artículo 30 (PERDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las Concejalas o Concejales, perderán su mandato por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.

3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.

4. Fallecimiento.

5. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.



Artículo 31. (PERIODO DE MANDATO). El periodo de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, será de cinco años y podrán ser reelectas de manera continua.

Artículo 32. (REVOCATORIA DE MANDATO).

I. Toda autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, que ostente un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la presente carta orgánica municipal.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad de su mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa popular, a solicitud de al menos el 15% de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del Municipio en el momento de la iniciativa, con su firma y huellas dactilares. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente de sus funciones proveyéndose su suplencia de acuerdo a lo previsto en la presente carta orgánica municipal.

IV. Para ser revocado del cargo electo, la opción del sí, deberán obtener al menos el 51% de los votos válidos.

CAPITULO II

ORGANO DELIBERATIVO O CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 33. (ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO). El Órgano Legislativo está organizado de la siguiente manera:

I. El Concejo Municipal en Pleno, la Directiva, las Comisiones Ordinarias, Comisión de Ética y Especiales y Dirección General Administrativa del Concejo Municipal en caso de separación Administrativa de Órganos.

II. La Organización del Concejo Municipal y de la Dirección General Administrativa del Concejo, será establecida en el Reglamento General del Concejo Municipal aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros. El Director o Directora General Administrativo del Concejo Municipal, atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero.

Artículo 34. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal, por dos tercios de votos del total de sus miembros.

2. Organizar su directiva conforme a su Reglamento General, respetando los principios de equidad e igualdad entre mujeres y hombres.

3. Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria, la cual ejercerá las atribuciones aprobadas expresamente en esta Carta Orgánica y el Reglamento del Concejo Municipal.

4. Aprobar mediante resolución, las solicitudes de licencias presentadas por los concejales o concejalas.

5. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones Legislativas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

6. Aprobar su Programa Operativo Anual, Presupuesto y sus reformulados.

7. Aprobar o ratificar convenios, cuando corresponda de acuerdo a Ley Municipal.

8. Aprobar contratos de inversión plurianual o inversión estratégica cuando corresponda de acuerdo a Ley Municipal.

9. Aprobar contratos de arrendamiento y comodato, cuando corresponda de acuerdo a Ley Municipal.



10. Aprobar en 30 días calendario, el Plan Territorial de Desarrollo Integral a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
11. Aprobar la delimitación de áreas urbanas, a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal.
12. Aprobar Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos rural y urbanos del municipio.
13. Aprobar el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal.
14. Aprobar dentro de los quince (15) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan Territorial de Desarrollo Integral Municipal. En caso de no ser aprobado por el Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados.
15. Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarias o Secretarios y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal, sus instituciones descentralizadas, desconcentradas y empresas municipales de acuerdo a ley de fiscalización Municipal.
16. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal, en las Empresas Públicas creadas por otros niveles de gobierno, dentro de la jurisdicción municipal.
17. Autorizar la creación de Empresas Públicas Municipales en su jurisdicción.
18. Aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
19. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal, los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.
20. Aprobar mediante Ley Municipal, aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente.
21. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal.
22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos del total de los miembros, el inicio de trámite de enajenación de Bienes de dominio Municipal.
23. Aprobar mediante ley municipal por dos tercios de votos del total de los miembros, la constitución de empréstitos, que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad a la normativa vigente.
24. Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal, en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.
25. A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar la Ley Municipal de Distritalización que establecerá los requisitos y procedimientos generales para la creación de Distritos Municipales, teniendo en cuenta como criterios mínimos la dimensión poblacional y territorial, provisión de servicios públicos, desarrollo humano e infraestructura.
26. Aprobar mediante Ley Municipal, la creación de Distritos Municipales, en el marco de la Ley correspondiente.
27. Aprobar mediante Ley Municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.
28. Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos para la provisión de Servicios Básicos.
29. Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud, en función a criterios establecidos en la Ley Municipal.



30. Designar por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento del cargo de Alcaldesa o Alcalde.

31. Aprobar mediante Ley Municipal, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

32. Presentar informes de rendición de cuentas en audiencias públicas, por lo menos dos (2) veces al año, respetando criterios de equidad de género e interculturalidad.

33. Fiscalizar la implementación de los Planes Municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE y la aplicación de sus instrumentos.

34. Aprobar mediante Ley Municipal, por dos tercios del total de los miembros del concejo, la declaratoria de utilidad y necesidad pública municipal para la expropiación de inmuebles en su jurisdicción, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

35. Aprobar mediante ley municipal las servidumbres ecológicas.

36. Aprobar mediante ley municipal la regularización del derecho de propiedad de los inmuebles urbanos dentro de su jurisdicción.

37. Aprobar la ley delimitación de bienes inmuebles urbanos.

Artículo 35. (ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA Y COMISIONES).

I. El Concejo Municipal, en su primera sesión ordinaria del año elegirá su Directiva de entre los Concejales titulares, previa convocatoria respectiva.

II. La Directiva del Concejo estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, en la conformación de la misma deberá existir equidad de género.

III. Los miembros de la directiva serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría simple, por el periodo de un año.

IV. Las Comisiones de trabajo serán organizadas en función a las competencias municipales, con el fin de ejercitar sus facultades legislativas, deliberativas y fiscalizadoras, y serán elegidos mediante la modalidad de voto por mayoría simple, por el periodo de un año.

Artículo 36. (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA).

I. Son atribuciones de la directiva las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la normativa emanada del Órgano Legislativo municipal.
2. Programar el trabajo del Concejo, fijar el calendario de las sesiones del plenario y de las comisiones ordinarias y especiales.
3. Preparar la agenda del concejo.
4. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
5. Representar al Concejo Municipal y/o delegar la representación a un miembro del Concejo en todos los actos públicos y privados.
6. Velar por la distribución equitativa del presupuesto asignado al Concejo Municipal, entre todas las comisiones Ordinarias.
7. Revisar la correspondencia recibida por el secretario del concejo, poner en conocimiento del Plenario y derivar a la instancia correspondiente.

II. Atribuciones del Presidente; Que se constituye en el representante legal y máxima autoridad del ente colegiado. Las atribuciones del Presidente del Concejo son:



1. Cumplir y hacer cumplir los derechos, obligaciones y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, la presente carta orgánica municipal, el Reglamento General del concejo y demás disposiciones inherentes a la administración municipal.
2. Presidir las sesiones del Concejo Municipal.
3. Coordinar con el o la concejal (a) secretario(a) la supervisión del personal administrativo del Concejo.
4. Representar al Concejo en todos los actos internos y externos a realizarse dentro y fuera de la jurisdicción municipal.
5. Convocar a los Concejales suplentes en caso de licencia, suspensión o impedimento definitivo de los titulares según reglamento general.
6. Suscribir, junto con el secretario, las Leyes municipales, y Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales del Concejo, antes de la realización de la siguiente sesión y velar por su cumplimiento y ejecución.
7. Convocar públicamente y por escrito a las sesiones ordinarias al menos con 48 horas de anticipación y extraordinarias con 24 horas de anticipación a la apertura del Concejo y someter a su consideración la agenda y los asuntos que competen al Gobierno Municipal.
8. Plantear los problemas de la comunidad y sus posibles soluciones, fomentando el espíritu de participación y cooperación ciudadana en los planes de desarrollo municipal.
9. Someter a consideración del Concejo, los planes, programas y proyectos propuestos por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
10. Someter a consideración del Concejo los informes de las comisiones y las iniciativas de los Concejales.
11. Suscribir la correspondencia del Concejo Municipal.
12. Fomentar y mantener las relaciones del Concejo Municipal con los órganos públicos, privados y la ciudadanía.
13. Presentar el informe anual de la gestión del Concejo.
14. Presentar a consideración del pleno, los informes elevados a conocimiento del concejo por las comisiones respectivas.
15. Elaborar los instrumentos operativos tales como: Reglamento General, y otros requeridos para la correcta organización y deliberación de sus miembros.

III.Un (a) Vicepresidenta (e). En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente lo reemplazará con las mismas atribuciones y responsabilidades.

IV. Secretaria (o). Tiene como atribuciones las siguientes:

1. En coordinación con la secretaria administrativa elaborar actas de las sesiones del Concejo y redactar las correspondencias oficiales.
2. Suscribir con el Presidente, las Leyes Municipales, Resoluciones, Actas y otros documentos oficiales internos y públicos.
3. En coordinación con el Presidente, llevar el registro de documentos, libros, expedientes y archivos del Concejo, velando por su custodia y conservación.
4. Expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos que se encuentren bajo su custodia, previas las formalidades legales.
5. Cumplir las funciones que le asignen las Leyes, Resoluciones y Reglamentos y las que le encomiende el Concejo.
6. Supervisar las actividades del personal administrativo del Concejo Municipal.



Artículo 37. (SESIONES DE CONCEJO).

- I. Las Sesiones del Concejo Municipal son públicas, pueden ser ordinarias o extraordinarias, y su convocatoria será pública y por escrito.
- II. Por dos tercios de votos del total de miembros del Concejo, la sesión podrá declararse reservada cuando afecte o perjudique la dignidad personal.
- III. Mediante Reglamento se establecerán las sesiones en plenario y en Comisiones, el quórum mínimo, el número de sesiones ordinarias por semana y las características de las sesiones.
- IV. Los actos del Concejo Municipal, deberán cumplir obligatoriamente con lo previsto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

Artículo 38. (COMISIONES). Las comisiones son instancias técnicas operativas responsables del análisis, revisión, elaboración y aprobación de proyectos normativos y de fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal y de otros temas que le sean asignados según su competencia y especialidad. Las comisiones permanentes y especiales se determinaran en el Reglamento General del concejo.

Artículo 39. (AUDIENCIAS PÚBLICAS). Las Audiencias Públicas del Concejo Municipal y de las Comisiones, tienen por objeto atender de forma directa a las ciudadanas y los ciudadanos, sea de forma individual o colectiva, para tratar asuntos relativos al cumplimiento de sus atribuciones. El Reglamento General del Concejo Municipal establecerá la periodicidad y el procedimiento de las Audiencias Públicas, que son distintas a las Sesiones del Concejo Municipal y de sus Comisiones.

Artículo 40. (ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJALES). Son atribuciones de las concejales y concejales:

1. Participar en las audiencias, sesiones del pleno y de las comisiones.
2. Proponer proyectos de leyes municipales y resoluciones.
3. Solicitar información al órgano ejecutivo municipal.
4. Cumplir con las labores que le designe el pleno del concejo municipal.
5. Fiscalizar las labores del personal administrativo y financiero municipal, de acuerdo a ley de Fiscalización Municipal.
6. Disponer del asesoramiento técnico y legal para coadyuvar al ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Artículo 41. (CONCEJALES SUPLENTES).

I. Mientras no ejerzan de forma permanente el cargo de Concejales Titulares, las Concejales y los Concejales Suplentes podrán desempeñar cargos en la administración pública.

II. Las Concejales y los Concejales Suplentes asumirán la titularidad cuando las Concejales o Concejales Titulares dejen sus funciones por:

1. Tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.

Artículo 42. (INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA).

I. En el marco de las competencias exclusivas y compartidas de los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán presentar proyectos de leyes para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos de forma individual o colectiva.



2. La Sociedad Civil Organizada.
3. Las Concejalas y los Concejales.
4. El Órgano Ejecutivo Municipal.

II. El Concejo Municipal a través de una Ley, aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos, y de la sociedad civil organizada.

Artículo 43. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO).

I. El Concejo Municipal tiene entre sus atribuciones el tratamiento y aprobación de leyes municipales.

II. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.
2. El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo.
3. Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.
4. Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su estación en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presente del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la Carta Orgánica, y el Reglamento General del Concejo Municipal.
5. En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario, sin que la Comisión o Comisiones correspondientes, se pronuncien sobre el Proyecto de Ley Municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal, a solicitud de la Concejala o el Concejal proyectista, o del Órgano Ejecutivo Municipal.
6. El Proyecto de Ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.
7. El Proyecto de Ley sancionado será firmado por la Directiva en pleno y, será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como Ley Municipal en el plazo de diez días hábiles.
8. La Ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal de manera fundamentada y con propuesta alternativa.
9. Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la Ley Municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.
10. En caso de que el Concejo Municipal considere infundadas las observaciones, la Ley Municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. Las decisiones del Concejo Municipal en el proceso legislativo se tomarán por mayoría absoluta del Pleno, excepto en los casos expresamente establecidos en la presente Carta Orgánica y la ley municipal.
11. La Ley Municipal que no sea observada ni promulgada por el Órgano Ejecutivo Municipal dentro del plazo previsto, será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.



12. Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 44. (RÉGIMEN PARA MINORÍAS).

I. Se entiende por minorías en el marco de la inclusión social a los grupos minoritarios existentes en el municipio, sin discriminación alguna.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, reconoce la participación económica, política, social, cultural de minorías y la defensa de sus derechos, conforme a las previsiones estipuladas en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, desarrollará programas de difusión e información, que promuevan la inclusión y la no discriminación.

CAPITULO III

EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA MUNICIPAL

Artículo 45 (FISCALIZACIÓN MUNICIPAL).

I. El Concejo Municipal en ejercicio de su facultad fiscalizadora controlará al Órgano Ejecutivo, respecto al cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, el uso y destino de los recursos públicos, la ejecución correcta de los planes, programas y proyectos, establecidos en el presupuesto y planes municipales.

II. La fiscalización se realizará mediante la inspección, requerimiento de informe escrito, o a requerimiento de informe oral.

III. Todo proceso de fiscalización se iniciará a denuncia de cualquier ciudadano o ciudadana del municipio o por iniciativa del Concejo Municipal y previa autorización del pleno.

IV. El Alcalde o Alcaldesa y los servidores públicos de ambos órganos, tienen el deber de cumplir con la Constitución Política del Estado y demás normas conexas que tengan relación a la fiscalización, de sus planes, programas, proyectos, actividades y otros, en el ejercicio funciones.

V. La Ley Municipal de Fiscalización establecerá los procedimientos y plazos a los cuales se deben regir los procesos de fiscalización.

VI. La omisión al envío de la información solicitada por el Concejo Municipal en los términos y plazos señalados por ley, se considera obstrucción a la facultad fiscalizadora, en consecuencia genera responsabilidad por la función pública.

Artículo 46. (COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN).

I. A denuncia de cualquier persona natural o jurídica, Concejal o Concejala que tenga conocimiento de un acto o hecho que considere irregular, el Concejo constituirá una comisión especial de investigación, para que indague el hecho denunciado de interés municipal, promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir o sancionar la conducta de quienes resultaren responsables.

II. El o la Presidenta del Concejo Municipal puede disponer se contrate o designe a profesionales y técnicos especializados de apoyo al trabajo de la Comisión de Investigación, así como los servicios necesarios.

III. La constitución de la Comisión Especial de Investigación debe ser aprobada por voto de la mayoría simple de las y los concejales presentes.

IV. El informe de la Comisión Especial de Investigación, debe ser aprobado o rechazado por mayoría simple de los concejales presentes o devuelto para su complementación y aclaración si resulta insuficiente o contradictorio.

Artículo 47.- (COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES).



I. LAS COMISIONES PERMANENTES, una vez cumplido la labor de fiscalización elevará informe al Concejo en Pleno dentro de los términos establecidos por la ley de fiscalización. Cada comisión permanente presentara un informe escrito de fiscalización a la conclusión de todo programa o proyecto, así como de forma mensual, sin impedimento de que puedan presentar informes periódicos según avance. El informe de fiscalización, debe ser aprobado o rechazado por mayoría simple de los concejales presentes o devuelto para su complementación y aclaración si resulta insuficiente o contradictorio.

II. LAS COMISIONES PERCIALES, serán conformadas para tratar asuntos específicos y urgentes, su funcionamiento concluirá al remitir al pleno del Concejo el informe en conclusiones.

III. Los informes presentados al plenario, deberán llevar consigo la recomendación o sugerencia de las acciones administrativas o jurídicas a seguir en caso que corresponda.

CAPITULO IV

ORGANO EJECUTIVO

Artículo 48. (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA).

I. El Órgano Ejecutivo estará conformado por:

1. La Alcaldesa o Alcalde Municipal.
2. Gabinete municipal.
3. Las Secretarías Municipales.
4. Direcciones.
5. Sub Alcaldías.

II. Asimismo, podrá incluir en su estructura:

1. Empresas Municipales.
2. Entidades Municipales Desconcentradas.
3. Entidades Municipales Descentralizadas.

Artículo 49. (PROGRAMACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA ANUAL).

I. La estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, será programada de forma anual, en el Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto del Órgano Ejecutivo Municipal.

II. La estructura organizativa del Órgano Ejecutivo Municipal será aprobada mediante Decreto Municipal, en función al Plan Territorial de Desarrollo Integral y la capacidad financiera.

Artículo 50. (ALCALDESA O ALCALDE). La Alcaldesa o el Alcalde, es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa.

Artículo 51. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Carta Orgánica Municipal y toda la normativa municipal.
2. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.
3. Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.
4. Promulgar las Leyes Municipales u observarlas de manera fundamentada dentro del término previsto.
5. Dictar Decretos Municipales y Ejecutivos.
6. Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Municipal de forma anual.
7. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.



8. Designar y retirar mediante Decreto Ejecutivo, al personal administrativo del Órgano Ejecutivo, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.
9. Designar mediante Decreto Ejecutivo, a las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Empresas Municipales y de las Entidades Descentralizadas Municipales.
10. Dirigir la Gestión Pública Municipal.
11. Coordinar y supervisar las acciones del Órgano Ejecutivo.
12. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, el Plan Territorial de Desarrollo Integral Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas.
13. Ejecutar el Plan Operativo Anual y Presupuesto Anual Aprobado por la instancia correspondiente.
14. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el Programa de Operaciones Anual y Presupuesto Municipal consolidado, hasta quince (15) días antes de la fecha de presentación establecida por el órgano rector del nivel central del Estado.
15. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el reformulado de saldos caja bancos del Programa de Operaciones Anual, Presupuesto Municipal hasta quince (15) días antes de la fecha de presentación establecida por el órgano rector del nivel central del Estado.
16. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el reformulado de Programa Operativo Anual con presupuesto adicional.
17. Presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el reformulado traspasos presupuestarios interinstitucional entre proyectos de inversión.
18. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal.
19. Proponer al Concejo Municipal, la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal.
20. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas, como resultado del proceso de zonificación.
21. Aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos, para su conocimiento y fiscalización.
22. Presentar informes de rendición de cuentas sobre la ejecución del Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto, en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
23. Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal de Creación de Distritos Municipales.
24. Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa municipal.
25. Previo proceso ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.
26. Presentar al Concejo Municipal, para su aprobación, la propuesta de reasignación del uso de suelo.
27. Suscribir convenios y contratos.



28. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.
29. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de inicio de trámite para la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales.
30. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.
31. Ejecutar las expropiaciones de bienes inmuebles privados aprobadas mediante Ley por causas de necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.
32. Enviar informe escrito sobre la ejecución presupuestaria de forma mensual al Órgano Rector y al Concejo Municipal, de acuerdo a los plazos previstos en la ley municipal.
33. A cada cuatro meses, presentar informe oral al Concejo Municipal respecto a la gestión municipal y al avance de la ejecución de presupuesto anual.
34. Asistir a las sesiones Ordinarias del Concejo Municipal al menos una vez al mes y cuando sea requerido.
35. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las normativas municipales.

Artículo 52. (GABINETE MUNICIPAL). Gabinete Municipal, es la instancia de análisis y toma decisiones para el cumplimiento de las competencias municipales. Está conformado por las Secretarías o Secretarios Municipales del Órgano Ejecutivo Municipal y es presidida por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

Artículo 53. (ATRIBUCIONES DEL GABINETE MUNICIPAL). Son atribuciones del Gabinete Municipal:

1. Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica, la normativa municipal, el sistema de planificación integral municipal, inversión pública, las políticas públicas municipales y los sistemas de administración y control gubernamental.
2. Expedir los Decretos Municipales en el marco de sus atribuciones previstas constitucionalmente.
3. Reunirse al menos una vez por semana para analizar, aprobar y evaluar los planes, políticas, estrategias, programas y proyectos municipales.

Artículo 54. (SECRETARIAS Y SECRETARIOS MUNICIPALES).

I. Las actividades del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, se ejecutan a través de las Secretarías o los Secretarios Municipales.

II. De acuerdo con su capacidad financiera, y a efecto de cumplir de forma eficiente y eficaz con sus atribuciones, el número de las secretarías municipales y atribuciones específicas serán establecidas en el Decreto Municipal de Organización del Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 55. (REQUISITOS PARA DESIGNACIÓN DE SECRETARIAS Y SECRETARIOS MUNICIPALES). Para ser designado Secretaria o Secretario Municipal se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares. (en caso de varones).
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales.



5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

Artículo 56. (ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES). Las Secretarías Municipales, tienen las siguientes atribuciones generales:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales, planes y programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal, desde un enfoque de género, generacional e interculturalidad.
2. Proponer y dirigir las Políticas Municipales, en el ámbito de las competencias asignadas a la Secretaría Municipal a su cargo.
3. Dirigir la gestión de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de las competencias asignadas a su Secretaría Municipal.
4. Dictar normas administrativas, en el ámbito de sus atribuciones.
5. Proponer Proyectos de Decretos Municipales y suscribirlos con la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.
6. Resolver los asuntos administrativos que correspondan a la Secretaría Municipal a su cargo.
7. Presentar a la Alcaldesa o Alcalde y al Concejo Municipal, los informes que le sean solicitados.
8. Coordinar con las otras Secretarías Municipales, la planificación y ejecución de las políticas del Gobierno Autónomo Municipal.
9. Promover e implementar actividades de evaluación y control de la Gestión Pública.
10. Proporcionar información sobre el uso de los recursos, a quien lo solicite, de forma completa, veraz, adecuada y oportuna.
11. Participar de las reuniones del Gabinete Municipal, conformado por la Alcaldesa o el Alcalde y las Secretarías o los Secretarios Municipales, y otras instancias de coordinación que pudieran crearse.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de su Secretaría, concurrir a la elaboración del Presupuesto Municipal y sus reformulados, y rendir cuentas de su ejecución.
13. Firmar Decretos Municipales junto con el Alcalde o Alcaldesa Municipal.
14. Proponer a la Alcaldesa o Alcalde, en el ámbito de sus competencias, políticas, estrategias, acciones y proyectos de normas legales, así como programas operativos, presupuestos y requerimientos financieros.
15. Supervisar al personal de su Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.
16. Elevar ante la Alcaldesa o Alcalde, la memoria y rendición de cuentas de su Secretaría al menos dos veces al año.
17. Cumplir con lo estipulado en las disposiciones legales en vigencia sobre la gestión por resultados.
18. Garantizar la transparencia de información de sus acciones y la administración de los recursos asignados.
19. Participar en la elaboración del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI y otros Planes.
20. Implementar los Planes Municipales en cumplimiento al Sistema de Planificación Integral del Estado.

Artículo 57. (SUB ALCALDES O SUB ALCALDESAS). Las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, son el personal administrativo municipal de niveles distritales. Ejercen las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal a nivel de los Distritos, coordinando las acciones con otras autoridades e instituciones que actúan en los mismos Distritos.

Artículo 58. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SUB ALCALDE O SUB ALCALDESA).



I. La Sub Alcaldesa o Sub Alcalde será designados mediante Decreto Ejecutivo, por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, de acuerdo a los procedimientos y normas establecidas en la Ley Municipal de Distritalización.

II. Para ser designado Sub Alcaldesa o Sub Alcalde se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares en caso de varones.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas de uso preferente del Municipio de Okinawa.
8. Tener domicilio permanente en el distrito en el cual será designado Sub-alcalde, al menos dos años anteriores al día de su designación.

Artículo 59. (ATRIBUCIONES DE LOS SUB ALCALDES O SUB ALCALDESAS).

Las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes, son autoridades distritales con responsabilidad administrativa en su Distrito, tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal a nivel del Distrito y coordinar con la sociedad civil organizada.
2. Supervisar las obras o acciones públicas para velar por la eficiencia y eficacia de las mismas.
3. Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual y el presupuesto de su distrito, en consulta con la sociedad civil organizada, en el marco del proceso de planificación participativa municipal.
4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito: Plan Territorial de Desarrollo Municipal, Plan de Ordenamiento Territorial, y otros canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada.
5. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su distrito en ámbitos del desarrollo integral, de género, niñez, adolescencia, adulto mayor y personas con capacidades diferentes, de su jurisdicción.
6. Administrar los recursos que les fueren confiados en beneficio del distrito y rendir cuentas de acuerdo con el sistema administrativo central municipal.
7. Coadyuvar en la gestión, canalización, formulación, elaboración y ejecución de programas, planes y proyectos.
8. Otras que le sean delegadas por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

Artículo 60. (PREVISIONES PARA DESCONCENTRARSE ADMINISTRATIVAMENTE). El Gobierno Autónomo Municipal, podrá desconcentrarse administrativamente, en base a las necesidades y los recursos económicos existentes, tomando en cuenta la factibilidad técnica y administrativa. La Ley Municipal de Desconcentración y Descentralización Administrativa determinará las formas y condiciones.

CAPITULO V

SERVIDOR PÚBLICO Y SERVICIOS DE CONSULTORIA

Artículo 61. (CARRERA ADMINISTRATIVA). Se establece la carrera administrativa municipal, con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa en servicio de la colectividad,



el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante la administración de recursos humanos y se implementará de manera progresiva.

Artículo 62. (INCOMPATIBILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS NO ELECTOS). Es incompatible el ejercicio de la función pública de las servidoras y servidores públicos, para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Gobierno Autónomo Municipal.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Gobierno Autónomo Municipal.
4. El ejercicio de la función pública cuando tengan parentesco con las autoridades electas municipales hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad de acuerdo al cómputo familiar establecido en el Código de las Familias.

Artículo 63. (CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS). Para la contratación de servicios de Consultoría Individual de Línea y Consultoría por Producto, el Gobierno Municipal deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. Independientemente de la modalidad de contratación y de la fuente de financiamiento, la contratación de consultores en la entidad, se efectuará mediante los procedimientos establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS).

II. El Gobierno Municipal podrá contratar de forma excepcional y con carácter temporal, Consultores Individuales de Línea, previa justificación, para el desarrollo de funciones sustantivas o programas específicos. Así como de Consultorías por producto para tareas especializadas.

III. Para Consultores Individuales de Línea:

- a) El Consultor Individual de Línea, desarrollará sus actividades con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y el contrato suscrito.
- b) El Consultor Individual de Línea, no podrá prestar servicios de Consultoría Individual de Línea o por Producto, ni ejercer funciones como servidor público en forma paralela en otras entidades del sector público o en el Gobierno Autónomo Municipal.
- c) La totalidad de sus ingresos mensuales percibidos no podrá ser superior a lo percibido mensual del presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) Se realizará el pago de pasajes y viáticos, para los Consultores Individuales de Línea, siempre que dicha actividad se halle prevista en el referido contrato y se encuentre acorde a la naturaleza de las funciones a ser desempeñadas.

IV. Para Consultorías por Producto:

- a) La Consultoría por Producto será contratada para tareas especializadas no recurrentes.
- b) La Consultoría por Producto, no podrá ser contratada por la misma entidad en más de un contrato al mismo tiempo.
- c) Los Consultores por Producto de una entidad pública, no deberán prestar simultáneamente servicios de Consultoría Individual de Línea; asimismo, los Consultores por Producto no deberán, en forma paralela, ejercer funciones como servidor público, salvo las excepciones establecidas.

Artículo 64. (SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL). El Gobierno Autónomo Municipal, elaborará su propio reglamento específico para el funcionamiento del Sistema de Administración de Personal. El reglamento se elaborará en el marco de las Normas Básicas emitidas por el Órgano Rector del Nivel Central del Estado.



TÍTULO IV

CONTROL ADMINISTRATIVO, PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

CONTROLES ADMINISTRATIVOS

Artículo 65. (DENOMINACIÓN DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS INTERNOS). Los controles administrativos internos serán ejercidos conforme la implantación de instrumentos operativos y auxiliares aprobados mediante Reglamento Municipal.

Se desarrollarán dos clases de controles administrativos:

1. Control Administrativo interno previo: aplicado a las actividades administrativas antes del uso efectivo de recursos económicos y materiales, el cual tiene por objeto el correcto uso de los recursos municipales.
2. Control Administrativo interno posterior: aplicado a las actividades administrativas después del uso efectivo de recursos económicos y materiales, el cual busca establecer responsabilidades y la recuperación de los recursos ejecutados indebidamente.

Artículo 66. (MECANISMOS A IMPLEMENTAR). La implantación de mecanismos de control interno previo e interno posterior, son de responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva, debiendo ser de conocimiento de todos los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal, con el objeto de desarrollar sus actividades bajo un marco normativo administrativo interno pre establecido a efectos de la determinación de responsabilidades por la contravención de normativa administrativa interna.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 67. (OBLIGACION MUNICIPAL CON EL CONTROL SOCIAL).

I. Se garantiza a la sociedad civil organizada del municipio la participación en los diferentes actos de decisión y aprobación de las políticas, planes, programas y proyectos municipales; así como al ejercicio del control social sin discriminación de ninguna naturaleza, generando espacios de participación.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, garantizará los recursos para la participación y el Control Social.

III. La Ley Municipal de Control Social establecerá las fuentes de financiamiento y la regulación del uso de estos recursos.

Artículo 68. (MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL). De manera enunciativa y no limitativa, se establecen los mecanismos de participación y control social:

1. **Iniciativa ciudadana.** Son mecanismos por los cuales las ciudadanas y ciudadanos, directamente o a través de los representantes de la sociedad civil organizada, propondrán proyectos de leyes al órgano legislativo, y/o proyectos de reglamentos municipales ante el órgano ejecutivo para su tratamiento correspondiente, asimismo podrán proponer de forma individual o colectiva o por medio de sus representantes programas y proyectos municipales, toda clase de sugerencias o propuestas para mejorar la gestión municipal.
2. **Referendo municipal.** Es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, por el cual las ciudadanas y los ciudadanos mediante sufragio universal, deciden sobre aspectos importantes del municipio. El referendo sólo podrá decidir sobre materias de competencia exclusiva del municipio contempladas en la Constitución Política de Estado, y tiene un carácter vinculante.
3. **Revocatoria de mandato.** Mecanismo que define la continuidad o cese de funciones de alguna autoridad municipal elegidas por voto mediante sufragio universal de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Electoral.



4. Asambleas. Mecanismos por los cuales las organizaciones o grupos sociales, comunidades, juntas vecinales, sectores sociales, en reuniones sectoriales se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés sectorial. Tienen carácter deliberativo y debe ser considerado por las autoridades municipales. Las asambleas se originan por iniciativa de sus afiliados; la convocatoria a la asamblea deberán incluir el propósito de la iniciativa y la agenda a tratarse.

5. Cabildos Municipales. Mecanismos por los cuales las ciudadanas y ciudadanos y los actores de control social en reuniones públicas, con la participación de la mayoría de la población, se pronuncian directamente sobre políticas y asuntos de interés colectivo. Tienen carácter deliberativo y debe ser considerado por las autoridades municipales. Los cabildos se originan por iniciativa de la sociedad civil organizada; la convocatoria a los cabildos deberá incluir el propósito de la iniciativa y la agenda a tratarse.

6. Rendición pública de cuentas específica. Las y los actores de la participación y control social directamente interesados en un proyecto determinado, podrán pedir la rendición pública de cuentas sobre el mismo, durante o al finalizar su ejecución, lo cual será en cualquier momento y las veces que sea necesario.

7. Cumbres Municipales. Son espacios en los que se reúnen los actores municipales a convocatoria del Gobierno Municipal, para la elaboración del Plan Operativo Anual, el Plan Territorial de Desarrollo Integral PTDI y otros instrumentos de planificación, donde la sociedad civil organizada participa en la identificación y priorización de los programas y proyectos que deben realizarse a corto, mediano y largo plazo y que contribuyen al desarrollo del municipio. Con su participación la sociedad civil organizada, asume un rol activo en la toma de decisiones en la ejecución y control de las obras y proyectos.

8. Audiencias Públicas. Son instancias de conciliación, coordinación y contacto directo del concejo municipal o el órgano ejecutivo, con la ciudadanía, actores sociales, instituciones públicas y privadas, para tratar asuntos específicos y de interés común en la búsqueda de soluciones a problemas planteados por la población a través de sus representantes.

9. Mesas de diálogo. Es una instancia de participación directa de los actores de la participación y control social, en donde se abordarán temas específicos que por la importancia y complejidad necesitan ser analizados por ejes temático o los que no se hubieren consensuados en audiencias públicas, asambleas y los otros mecanismos de participación establecidos en la Carta Orgánica y en la ley municipal.

10. Ampliados y Congresos. Se reconocen como mecanismos directos de participación los ampliados y congresos de las organizaciones sindicales y campesinas, las decisiones adoptadas a través de estos escenarios tendrán carácter deliberativo para las autoridades municipales siempre que sean concernientes a políticas públicas o referentes al ejercicio de alguna competencia constitucional prevista para los Gobiernos Autónomos Municipales.

Artículo 69. (RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Los actores de participación y control social no podrán percibir remuneración ni desembolso alguno por parte de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos o básicos, bajo ningún concepto.

II. Los actores de la participación y control social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados, prevalecerá el bien común que velen.

III. El control social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Gobierno Municipal, a los intereses o derechos colectivos, específicos o concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

IV. Las demás restricciones y prohibiciones previstas en la Ley de Participación y Control Social emitida por el nivel central del Estado.



CAPITULO III

MECANISMOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 70. (TRANSPARENCIA). Es la práctica y manejo visible de los recursos del Municipio, así como la ejecución de planes, programas y proyectos por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos Municipales.

Artículo 71. (PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, publicará de manera permanente para conocimiento de la ciudadanía los planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, responderá a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado.

II. **Rendición pública de cuentas.** Son espacios en los cuales el Órgano Ejecutivo de forma separada o conjunta con el Órgano Legislativo convocan al control social y la sociedad en general, para la presentación de informes de la gestión, esta rendición de cuentas debe ser presentada dos veces al año como mínimo; la difusión del informe deberá realizarse por escrito y en la página web de la entidad, con anticipación mínima de quince días calendario a la realización del acto. En caso que no se cumpla con este plazo de publicación de la información a ser presentada, dicha rendición de cuentas deberá repetirse.

Una vez realizada la rendición pública de cuentas, los actores sociales podrán verificar los resultados y deberán pronunciarse sobre los mismos, en el mismo acto y de forma inmediata debiendo hacer constar en acta.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, creará la unidad de transparencia y lucha contra la corrupción, quien desarrollará y ejecutará el Plan Estratégico Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Artículo 72 (TRANSICION MUNICIPAL TRANSPARENTE). Es la transferencia de información básica y estratégica a las nuevas autoridades municipales electas, para que las mismas den continuidad a la gestión municipal.

La información a ser transferida deberá ser fidedigna en medio magnético e impreso. Para lo cual las autoridades salientes con un plazo mínimo de 30 días al cambio de autoridades, convocaran a las autoridades electas y control social, para realizar un cronograma de transición de manera consensuada y notariada.

De igual manera todo funcionario designado o consultor de línea, debe presentar un informe detallado del estado sus funciones a su cargo, ante su inmediato superior y al nuevo funcionario designado o consultor de línea contratado.

Artículo 73. (COMISION MUNICIPAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN).

I. Se crea la Comisión Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que estará integrada por: un representante del Concejo Municipal, un representante del Órgano Ejecutivo y dos representantes de la sociedad civil organizada o control social.

II. **Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones básicas:**

1. Aprobar el Plan Estratégico Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
2. Evaluar la ejecución del Plan Estratégico Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
3. Reunirse al menos una vez al mes para evaluar la ejecución del Plan Estratégico Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
4. Evaluar la transparencia a nivel municipal.



TITULO V

INSTITUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

GUARDIA MUNICIPAL

Artículo 74. (GUARDIA MUNICIPAL).

I. El Gobierno Municipal deberá constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar al cumplimiento del ejercicio y ejecución de sus competencias, así como al cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.

II. La Guardia Municipal será constituida mediante Ley Municipal la que establecerá las atribuciones específicas, su organización, funcionamiento y otros aspectos inherentes a sus objetivos y fines a cumplir.

CAPITULO II

EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 75. (EMPRESAS MUNICIPALES).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, podrá constituir, disolver o participar en empresas, para la ejecución de obras, prestación de servicios, empresas agroindustriales o explotaciones municipales de recursos naturales estratégicos con recursos públicos, se proveerá la asignación de recursos, siempre y cuando se establezca la necesidad pública y emprendimientos factibles, sostenibles para la contribución al desarrollo económico municipal y la seguridad alimentaria.

II. Las Empresas Municipales podrán ser públicas o sociedades anónimas, mixtas, accidentales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas y sujetas al régimen del Código de Comercio bajo el control y fiscalización del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, debiendo adecuarse a los planes programas y proyectos municipales. Cuando constituya una empresa mixta con particulares, el municipio debe tener participación mayoritaria de acciones.

III. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Empresas Municipales serán designadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, a instancia de sus Directorios y conforme a ley municipal de creación.

IV. Los concejales, sus cónyuges o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser miembros de los directorios de las Empresas Municipales, a excepción del Alcalde Municipal que ejercerá la Presidencia. Los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado del Alcalde Municipal no podrán ser miembros del directorio, ni dirigir las empresas municipales.

Artículo 76. (CREACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCONCENTRADAS Y DESCENTRALIZADAS). El Gobierno Autónomo Municipal, podrá crear y regular mediante ley Empresas Públicas Municipales, Entidades Desconcentradas Municipales, y Entidades Descentralizadas Municipales; así como también establecerá la estructura y las atribuciones generales de las Máximas Autoridades de estas.

CAPITULO III

CENTRO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA MUNICIPAL

Artículo 77 (CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA MUNICIPAL) Se crea el Centro de Investigación Agropecuaria Municipal, como entidad descentralizada que tiene como objetivo principal la competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario a través de la producción de conocimiento técnico científico.

Artículo 78 (FUNCIONES). El Centro de Investigación Agropecuaria Municipal, tendrá como funciones básicas las siguientes: La Investigación y extensión agropecuaria municipal, debiendo la investigación conducirse básicamente por las siguientes líneas de acción: agropecuaria, agroindustrial, agroeconómica bajo la tuición del Gerente Ejecutivo.



La ley municipal de creación establecerá las demás funciones, forma de organización, y los aspectos relacionados a su funcionamiento.

TÍTULO VI

EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

SECCION I

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO HUMANO

Artículo 79. (DESARROLLO HUMANO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal prioriza todas sus políticas, planes y programas a la formación y al fortalecimiento de las capacidades del capital humano de su jurisdicción.

II. Las capacidades de las personas, incluyen el disfrute de una vida plena y saludable, la adquisición de conocimiento y acceso a los recursos necesarios para alcanzar una vida digna y libertad política, económica y social.

III. Se elaborará e implementará un Plan de Desarrollo Humano Municipal a mediano y largo plazo.

Artículo 80. (ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en esta materia tiene las siguientes obligaciones: a efecto de atender las demandas y necesidades de la población, adoptará las siguientes medidas y acciones:

1. Establecerá mediante ley, el control de calidad y sanidad en la elaboración, manipulación, transporte y venta de alimentos, con la implementación de un laboratorio para este fin.
2. Realiza el control permanente en los lugares donde se expendan productos para elaboración de alimentos y lugares de venta de comidas, con el objeto de garantizar una alimentación sana a la población.
3. Promueve la práctica de la lactancia materna.
4. Provee de alimentación complementaria escolar de acuerdo a los requerimientos nutricionales en el marco de sus competencias y su implementación será de manera gradual.
5. Promueve, incentiva y fomenta en la población el desarrollo de hábitos alimenticios nutricionales saludables.
6. Planificará y ejecutará programas de alimentación complementaria a favor de grupos de personas de atención prioritaria de conformidad a criterios técnicos y económicos.
7. El Gobierno Municipal ejercerá el control de peso y exposición de precios en la venta de alimentos en los mercados del Municipio.
8. Realizará talleres de capacitación para las mujeres en materia de nutrición y alimentación.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, suscribirá convenios y contratos para el ejercicio y cumplimiento concurrente con otros niveles de gobierno de la competencia en alimentación y nutrición.

Artículo 81. (DEPORTE).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, mediante Ley, establecerá la política municipal del deporte, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Crear la Asamblea Municipal del Deporte como la Instancia Máxima del Deporte en su jurisdicción.
2. Promover, fomentar y garantizar la práctica integral del deporte en todas sus disciplinas, y niveles formativo, recreativo y competitivo.
3. Garantizar y apoyar la práctica deportiva de todas las personas que habitan en el Municipio.



4. Promover la conformación de organizaciones y asociaciones deportivas en todas las disciplinas, en el ámbito Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de sus competencias, generará e implementará políticas que promuevan el sano esparcimiento, la recreación y ocupación del tiempo libre, para toda su población, sin discriminación ni privilegios, tomando en cuenta los principios básicos de universalidad, integralidad, equidad de género, inclusión. A este efecto proporcionará toda la infraestructura deportiva, y servicios básicos necesarios, conforme a Ley municipal y capacidad económica.

III. Elabora y ejecuta proyectos de complejos deportivos para la práctica del deporte.

IV. Elabora y ejecuta conservará infraestructura deportiva en todas las disciplinas del deporte, de acuerdo a ley municipal.

V. Implementar escuelas municipales de deporte en diferentes disciplinas y la formulación del plan de desarrollo deportivo.

VI. Para el ejercicio de esta competencia el Gobierno Autónomo Municipal, podrá realizar alianzas estratégicas.

Artículo 82. (PATRIMONIO CULTURAL). El Gobierno Autónomo Municipal en materia de patrimonio cultural ejecutara las siguientes políticas:

1. Construcción y mantenimiento de museos, centros de información y documentación, archivos, bibliotecas y otros del municipio.

2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, natural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible, dentro de los parámetros establecidos en la ley nacional respectiva.

Artículo 83. (CULTURA). I. En materia de cultura el Gobierno Autónomo Municipal ejecutara las siguientes políticas y según los siguientes lineamientos:

1. Promover, fomentar y garantizar las prácticas culturales en los niveles formativo, recreativo y competitivo.

2. Implementar planes, programas de apoyo e incentivo a la cultura local, bajo el principio de la interculturalidad.

3. Garantizar las prácticas, expresiones y manifestaciones artísticas, culturales, individuales y colectivas sin discriminación.

4. Generar políticas para la participación, promoción y fortalecimiento del desarrollo cultural y artístico buscando la dinamización y activación cultural.

5. Diseñar, construir, mantener y/o adecuar la infraestructura para las prácticas del desarrollo de actividades artístico culturales. Así como la provisión de servicios básicos y el equipamiento necesario.

9. Promover y apoyar a los artistas locales de acuerdo a ley municipal.

10. Promover e incentivar las expresiones culturales de las comunidades vivientes en la jurisdicción municipal.

II. Las prácticas y manifestaciones culturales consisten en danzas, cantos, poesías, teatros y demás expresiones.

Artículo 84. (FAMILIA). El Gobierno Autónomo Municipal considera a las familias el núcleo fundamental de la sociedad okinawense, en tal sentido generará y ejecutara políticas públicas municipales que lo fortalezcan y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 85. (NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).



I. El Gobierno Autónomo Municipal, la sociedad y la familia dentro de sus respectivos ámbitos, son corresponsables de la adopción de las medidas políticas, económicas, jurídicas, legislativas, administrativas, sociales, culturales y educativas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio y protección de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, formulará, aprobará y ejecutará el Plan Municipal de la Niñez y Adolescencia, elaborado en función de las necesidades, demandas y propuestas de los niños, niñas y adolescentes del municipio, garantizando el presupuesto necesario y suficiente para su implementación.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, establecerá la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como servicio municipal gratuito de protección y defensa socio-jurídica e instancia promotora que vela por la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desconcentrando sus funciones en oficinas distritales o regionales de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio.

Artículo 86. (REGIMEN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y GÉNERO). El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes obligaciones:

1. Promover la equidad de género, priorizando a la mujer en atención a su rol protagónico en la sociedad, mediante políticas de prevención, protección y atención integral.
2. Construir y mantener las casas de acogida para la protección y defensa física, psicológica, social y legal de género en situación de violencia.
3. Formar una red institucional contra la violencia física y psicológica.
4. Brindar protección a las mujeres contra toda forma de explotación, abandono, discriminación, trata de personas, violencia, pobreza y sus efectos.
5. Garantizará la equidad de género en el marco de la ley nacional, promocionando políticas de género en lo económico - productivo, transformación, artesanías y otras propias del territorio.
6. Fomentar la participación de la mujer en el desarrollo económico local, mediante el apoyo a la formación de unidades económicas productivas.

Artículo 87. (JUVENTUD). El Gobierno Autónomo Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Promover la atención e inclusión y participación democrática de las y los jóvenes en los procesos económicos, políticos, sociales, medio- ambientales, culturales y la orientación psicológica, en los distritos urbanos y rurales.
- II. Generar Políticas, Planes, programas y proyectos en beneficio de la juventud.
- III. Planificar, programar y ejecutar acciones y medidas para la incorporación laboral en el sector público y privado, de las y los jóvenes, estudiantes, egresados, técnicos y profesionales del área urbana y rural.
- IV. Incentivar y promocionar el ejercicio pleno de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 88. (ADULTO MAYOR). El Gobierno Autónomo Municipal, desarrollará la presente competencia de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Brindar protección legal contra toda forma de explotación, discriminación, trata de personas, abandono, violencia, pobreza y sus efectos, para el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores.
2. Buscará dotar de una vejez digna a todas las personas de la tercera edad de su jurisdicción, de forma directa y/o mediante convenios con otras instituciones, en el marco de las políticas, planes y programas de prevención, protección y atención integral.
3. Implementará la unidad municipal de fortalecimiento y apoyo al adulto mayor y la promoción de sus derechos.



4. Promoverá la responsabilidad de la familia con relación al cuidado de los adultos mayores.
5. Implementar y ejecutar los programas nacionales de conformidad con la ley sectorial en materia de salud.
6. Construir y mantener infraestructura adecuada así como centros y albergues con sus respectivas áreas deportivas y de recreación para las personas adultas mayores, así como el equipamiento y la provisión de servicios básicos a estos centros.
7. Suscribir acuerdos o convenios intergubernativos, para la implementación conjunta de programas y proyectos en favor de las personas adultas mayores, en el marco de la norma legal vigente.
8. Generar políticas públicas para dotar de una alimentación complementaria adecuada de su jurisdicción.
9. Implementar proyectos productivos.

Artículo 89. (PERSONAS CON DISCAPACIDAD).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, establecerá la política municipal de personas con discapacidad, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Promover los derechos integrales de todas las personas con discapacidad.
2. Precautelar el respeto social y cultural a través de procesos de comunicación e información.
3. Garantizar el acceso de todas las personas con igualdad de oportunidades en los procesos productivos, económicos, laborales y sus beneficios.
4. Crear la instancia municipal de apoyo a las personas con discapacidad.
5. Promover políticas de apoyo, planes, programas y proyectos de reinserción social de acuerdo a ley del sector.
6. Promueve la construcción y/o adecuación de la infraestructura urbana a sus necesidades particulares facilitando la circulación y acceso a espacios públicos y privados.
7. Programas de educación, sensibilización y capacitación para la reinserción laboral según sus capacidades y habilidades.

SECCION II

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO

Artículo 90. (PROMOCIÓN Y MEJORA DEL EMPLEO). En lo referente al empleo y el trabajo, el Gobierno Autónomo Municipal desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Formular un Plan Municipal para la promoción de un trabajo digno con remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure para sí y su familia una asistencia digna conforme a ley.
2. A la promoción del seguro social y los derechos de los trabajadores, el reconocimiento para las trabajadoras y los trabajadores del hogar, conforme a Ley, para mejorar las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
3. Generar fuentes de empleo a través del fomento y apoyo a las unidades productivas del municipio.

Artículo 91. (POLITICAS DE TURISMO LOCAL).

I. Las Políticas de del turismo local, implica la regulación turística municipal en los ámbitos actividades recreacionales, hospedajes y gastronomía, para lo cual realiza las siguientes actividades:

a) Actividades recreacionales:

1. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
2. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.
3. Promover e incentivar la inversión privada en infraestructura del turismo.



4. Controla los espacios recreacionales turísticos.

b) Hospedajes:

1. Controla, supervisa y regula los servicios de hospedajes tales como: Alojamientos, residenciales, hoteles y otros similares que utilicen los usuarios como ambientes de descanso.

2. Regula la construcción de estos ambientes.

c) Gastronomía:

1. Controla y supervisa la venta alimentos en las pensiones, restaurantes, cabañas y otros lugares donde se expenden alimentos a la población, en cuanto a la calidad, higiene y salubridad.

2. Capacita en la elaboración y expendio de alimentos a quienes se dedican a este rubro de la economía plural municipal.

II. Así también el gobierno Municipal Elabora e implementa el Plan Municipal de Turismo, articulado a los planes Departamental y Nacional.

III. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos privados mediante ley municipal.

IV. Declarar zonas turísticas municipales mediante Ley.

Artículo 92. (TRANSPORTE).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en el ámbito del transporte desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano en su jurisdicción.

2. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados, ensamblados o fabricados en el territorio nacional.

3. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.

4. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en base a un estudio técnico, mediante ley municipal.

5. La competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano, se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación con la Policía Boliviana.

6. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales y vías urbanas, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda y la sociedad civil organizada.

7. Promover la seguridad, calidad y equidad en la prestación regular, permanente e ininterrumpida del servicio de transporte público.

8. Regular y controlar el uso de caminos vecinales y establecer tasas mediante ley municipal.

9. Planificar, administrar, construir y mantener la infraestructura de transporte.

10. Otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga.

11. Definir rutas y recorridos del servicio público de transporte urbano en su jurisdicción y autorizarlos.

12. Normar la prestación del servicio de transporte público, dentro de su jurisdicción, para garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito.

13. Planificar, diseñar, construir, mantener la señalización vial.

14. Gestionar la provisión de combustible para el sector transporte ante instancias competentes.



II. El Gobierno Autónomo Municipal, mediante Ley Municipal, regulará el ejercicio de la competencia municipal del Transporte y Tránsito Urbano en su jurisdicción.

Artículo 93. (DESARROLLO PRODUCTIVO). En el marco del Desarrollo Productivo el Gobierno Autónomo Municipal desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el plan sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Promover complejos productivos en la jurisdicción municipal, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, de diferentes gremios, precautelando el abastecimiento del mercado interno promoviendo la cooperación entre las unidades productivas.
4. Coordinar una institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
5. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de industrialización de la producción municipal y promoviendo la comercialización a nivel local, Departamental, Nacional e Internacional.
6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia de producción a nivel municipal.
7. Generación de políticas orientadas al desarrollo, a partir de la creación y consolidación de asociaciones productivas comunitarias incentivando el manejo de suelos, infraestructura, mercado, y transformación de productos agropecuarios con enfoque autosostenible, en coordinación con la Gobernación Departamental y Gobierno Central.
8. Incentivar la producción ecológica y promover el acceso al crédito agropecuario e implementación de ferias productivas y comunitarias.
9. Elaborar el Plan de Desarrollo Económico Productivo Municipal y su Articulación al Plan de Desarrollo Municipal el mismo que se encuentra articulado al plan de desarrollo departamental y nacional.
10. Implementar programas y políticas que fomenten al mejoramiento de la producción agropecuaria, en el marco de las políticas nacionales.
11. Establecer ferias productivas para promocionar e incentivar el consumo local.

Artículo 94. (PLANIFICAR, DISEÑAR, CONSTRUIR, CONSERVAR Y ADMINISTRAR CAMINOS VECINALES). El Gobierno Autónomo Municipal en su jurisdicción, desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos y comunidades campesinas de su jurisdicción, para lo cual mediante ley, podrá establecerse una tasa que permita su sostenibilidad.
2. Establecer el control del tránsito vehicular, en los caminos vecinales de su jurisdicción con la finalidad de evitar daños y deterioros a la infraestructura vial.
3. Mantener los caminos vecinales transitables, para lo cual debe ejecutar proyectos de ripiado, asfaltado y mantenimiento y mejoramiento.
4. Cumplir y hacer cumplir el derecho de vía.
5. Construir calles, avenidas y mantener su transitabilidad.
6. Construir y mantener vías de acceso de acuerdo a la ley municipal.

SECCION III

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Artículo 95. (MEDIO AMBIENTE). El Gobierno Municipal tiene la competencia exclusiva de preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos. La presente competencia lo desarrollará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. Elaborar y ejecutar planes programas y proyectos para preservar y conservar la biodiversidad y el medio ambiente en resguardo de las generaciones presentes y futuras.
- II. Garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción del hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de los suelos.
- III. Apoyar e incentivar la producción agroecológica.
- IV. Crear e implementar fondos locales de preservación y conservación de bosques, fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y servidumbres ecológicas con la finalidad de asegurar y contribuir a la conservación de las funciones ambientales, socio-culturales y económicas, que proveen los bosques a la población, a través de Acuerdos Recíprocos Ambientales.
- V. Mediante ley regular la caza y pesca, así como la tenencia de animales domésticos en su jurisdicción.
- VI. De acuerdo con la ley, emitir fichas y licencias ambientales para la ejecución de proyecto en su jurisdicción, de acuerdo a los parámetros y lineamientos técnicos establecidos para el efecto.
- VII. Previa justificación técnica y legal, mediante Ley Municipal, establecer las servidumbres ecológicas, para la protección de los cauces de los ríos, arroyos y cuencas, así como para la protección de la fauna.

Artículo 96. (ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES). Crear y administrar áreas protegidas municipales dentro de su jurisdicción, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 97. (RESIDUOS SÓLIDOS). El Gobierno Autónomo Municipal, en ejercicio de esta competencia realiza las siguientes acciones:

- I. Realizar el aseo urbano de forma directa o a través de terceros, de conformidad con la norma municipal, para lo cual se establecerá una tasa de aseo urbano que garantice su sostenibilidad.
- II. Para una eficiente gestión de residuos sólidos, podrá desarrollar instrumentos institucionales, educativos, técnicos y legales necesarios, a efecto de prevenir y reducir su generación, promover la recuperación, reciclaje, aprovechamiento energético, así como la disposición final sanitaria y ambiental en el área urbana.
- III. Emitir la Ley Municipal para regular el Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.

Artículo 98. (MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS LÍQUIDOS) De manera directa, mancomunada o regionalizada, en coordinación con los otros niveles de Gobierno, el Gobierno Autónomo Municipal mediante norma municipal implementará un Sistema de Manejo Integral de Residuos Líquidos o Aguas Servidas, debiendo prevenir y prohibir la contaminación ambiental, con la generación descontrolada de cualquier tipo o tamaño de pozas de acumulación de aguas servidas, implementando en su lugar plantas de tratamiento de las mismas.

Está prohibido el desemboque de alcantarillas, desechos líquidos de industrias, cocinas, agroquímicos, vehículos y otros líquidos y envases contaminantes, a los ríos, cuencas, campos abiertos y otros canales de desagüe pluvial y de riego que se encuentren en la jurisdicción del municipio, efectivizando el control de la misma, bajo sanción estricta.

Artículo 99. (RECURSOS HÍDRICOS, RIEGO Y MICRORIEGO). Esta competencia el Gobierno Autónomo Municipal lo desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos y Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.



2. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos, que contemplen la conservación de zonas de recargas hídricas y cabeceras de cuenca.
3. Ejecutar proyectos para la protección y conservación de recursos hídricos en la jurisdicción municipal que garanticen el uso sustentable de los mismos, para la provisión permanente y continúa a la población.
4. Promover infraestructura de riego, prevenir y controlar la contaminación del agua para un mejor manejo y así garantizar la seguridad alimentaria de todos los habitantes del municipio.

Artículo 100. (ÁRIDOS Y AGREGADOS). El Gobierno Autónomo Municipal, tiene el dominio exclusivo del manejo integral de los recursos naturales áridos y agregados, mediante ley municipal regulará el aprovechamiento sostenible y sustentable evitando causar daños al medio ambiente, bajo el principio de conservación ambiental y uso racional de los recursos naturales y establecerá la forma de explotación, el destino específico de los recursos municipales que derivan de la explotación de áridos y agregados, las instancias de control y otros aspectos relacionados con la materia.

Artículo 101. (GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES).

1. Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
2. Normar y conformar la unidad de gestión de riesgo y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
4. Definir políticas, programas y proyectos, que integren la reducción de riesgos de desastre, tanto de tipo correctivo, como prospectivo.
5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).-
6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
7. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
8. Implementar sistemas de alerta temprana.
9. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa, capaz de articular necesidades y prioridades, en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública, municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el municipio, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
12. Mediante Ley Municipal declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
13. Definir políticas y mecanismos de protección financiera, para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.



14. Gestionar ante las autoridades competentes, la ayuda humanitaria para socorrer a los damnificados de desastres naturales. Y el seguro agropecuario conforme a normativa vigente para minimizar las pérdidas de la producción por causas climáticas o fenómenos naturales.

15. Elaborar y ejecutar planes programas y proyectos de prevención de desastres naturales a los asentamientos humanos y campos agrícolas y ganaderos.

16. Conformación del Comité de Emergencia Municipal COEM.

SECCION IV

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS SOBRE PLANIFICACION Y ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

Artículo 102 (DENOMINACIÓN DE ÁREA URBANA) Porción del territorio continuo o discontinuo con uso de suelo destinado a edificación de viviendas, con los siguientes servicios básicos mínimos: energía eléctrica, alumbrado público, agua potable, calles y avenidas aperturadas, con áreas verdes y de equipamiento definidas y con la consideración de la tipología de la edificación, según niveles de habitabilidad y tomando en cuenta la compatibilidad funcional y ambiental.

Para la consolidación del área urbana, será suficiente la aprobación mediante ley municipal del proyecto de área urbana, elaborado en base a las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial emitidas por el nivel central del Estado.

Artículo 103. (PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO).

I. El Ordenamiento Territorial, es el proceso por el que se organiza el uso y la ocupación sustentable del territorio urbano y rural en función a sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y otros necesarios para esta finalidad.

II. La Planificación de Ordenamiento Territorial, es el sistema de gestión pública municipal por el que se determina la ocupación y el aprovechamiento sostenible y racional del territorio del Municipio. El Plan de Ordenamiento Territorial que comprenderá el área urbana del Municipio, y establecerá, al menos, lo siguiente:

- a. La formulación de los esquemas del Ordenamiento Territorial y Urbano a corto, mediano y largo plazo.
- b. La asignación de usos de suelo.
- c. La determinación de patrones de asentamiento, normas de edificación, urbanización y fraccionamiento.
- d. Los mecanismos y modalidades de planificación estratégica que viabilicen su ejecución.

III. El Gobierno Autónomo Municipal debe elaborar los Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos urbano y rural dentro de su jurisdicción, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.

IV. El Gobierno Autónomo Municipal, Creará la Instancia de Planificación y Ordenamiento Territorial Municipal.

V. Los proyectos de delimitación de áreas urbanas independientemente de la superficie y del número de habitantes asentados en dicha área, deberá contener la siguiente información:

1. Uso residencial: viviendas unifamiliares y multifamiliares.
2. Uso comercial: actividades comerciales y servicios en general.
3. Uso terciario o de servicio: predios urbanos destinados a la prestación de servicios, edificio de oficinas, hoteles, moteles, banca y otros.
4. Uso industrial: predios destinados a actividades de transformación de materias primas.
5. Uso para equipamiento social: educación, salud y centros de abastecimiento.



6. Uso para culto y cultura: templos, teatros, iglesias, museos, cementerios y bibliotecas.
7. Uso para equipamiento de transporte: terminal de buses y estación de transporte.
8. Uso de recreación pasiva: parques, plazas y áreas verdes.
9. Uso deportivo: campos deportivos, coliseos y piscinas.
10. Uso de gestión y administración: predios destinados a la prestación de servicios de administración de gestión pública.
11. Uso para equipamiento especial: predios destinados para rellenos sanitarios, plantas de tratamiento u otras instalaciones de impacto.
12. Uso forestal: aquellas zonas que concentran masas arbóreas.
13. Usos productivos: zonas destinadas a diferentes actividades productivas como ser extracción de minerales, áridos, entre otros.

VI. La ampliación de las áreas urbanas se realizara según necesidad y justificación técnica y legal respectiva.

VII. Se aprobaran mediante ley municipal, proyecto de urbanización para asentamientos humanos con fines de viviendas urbanas, siempre y cuando que dichos espacios sean aptos para asentamientos humanos, en los cuales se consignaran áreas de sesión al gobierno municipal, consistentes en vías, áreas verdes y equipamiento destinadas a obras de interés público.

Artículo 104. (FUENTES ALTERNATIVAS Y RENOVABLES DE ENERGÍA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá e impulsará proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía, así como la cultura del ahorro de energía.

II. Garantizar el servicio de alumbrado público en óptimas condiciones y de manera permanente en las vías públicas, áreas verdes o de equipamiento que cuente con infraestructura.

Artículo 105. (DESARROLLO URBANO). El desarrollo urbano, tiene la finalidad de planificar la ocupación del territorio urbano para uso de viviendas, así como la provision servicios básicos para el efectivo ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes, buscando el mayor bienestar posible de toda la población en su conjunto, a este efecto el Gobierno Municipal deberá:

1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción en conformidad con el Plan de ordenamiento territorial que contempla el Plan de Uso de Suelo y el Plan de Ocupación del Territorio.
2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos humanos, urbano sostenible en su jurisdicción.
3. Aprobar mediante ley municipal proyectos de urbanizaciones para asentamientos humanos con fines de vivienda, en suelos estables y habitables.
4. Diseñar, construir y mantener calles y avenidas en las áreas urbanas del municipio.
5. Diseñar y construir infraestructura de mercados municipales con fines de abastecimiento de alimentos y bienes a la población.
6. Aprobar mediante ley municipal las normas de construcción y edificaciones para proyectos de vivienda y/o comercio en área urbana, y construcciones de uso público en área rural.

Artículo 106. (CATASTRO URBANO).

I. El Catastro Municipal, es el sistema de inventario, registro de los bienes inmuebles urbanos públicos y/o privados situados en la jurisdicción municipal de Okinawa, debidamente clasificado, catalogado y actualizado. A través del cual se genera, sistematiza, registra y presta información sobre los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los bienes inmuebles.



II. El Gobierno Autónomo Municipal, mediante Ley Municipal regulará la organización, administración y operación del catastro urbano con múltiples finalidades, de conformidad con parámetros técnicos establecidos en la normativa vigente.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, implementará un sistema de monitoreo y seguimiento de uso de suelos con la ayuda del Sistema de Información Geográfica y otros, cuya información será pública, en el marco de la implementación del Plan de Uso de Suelos y plan de ocupación del territorio.

IV. Con fines de recaudación tributaria y garantía de la seguridad jurídica, deberá registrar todos los bienes inmuebles urbanos y rurales de su jurisdicción. En el caso del registro de la propiedad agraria rural deberá coordinar con las instancias del nivel central del Estado

Artículo 107. (REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES).

I. Los servicios públicos municipales, serán normados por Ley Municipal, los mismos que preverán el buen uso del servicio, buscando la convivencia pacífica y el bienestar de la población.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de sus competencias debe velar por que los habitantes de su jurisdicción, gocen de acceso libre a los servicios públicos municipales implementados a partir de inversiones públicas municipales.

III. Los servicios de uso público ofertados por personas naturales o personas jurídicas, serán regulados mediante normas municipales en el marco de sus competencias.

Artículo 108. (DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIOS). El Gobierno Municipal, mediante ley Municipal establecerá las políticas de defensa del consumidor y usuarios en el marco de las competencias municipales.

Artículo 109. (ESTADÍSTICAS MUNICIPALES).

I. La gestión del Gobierno Autónomo Municipal, se rige por un único Sistema de Administración Municipal que integra y relaciona todos los sistemas de información sectorial y funcional de la entidad en el marco del Sistema de Planificación Integral para el Desarrollo Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, elaborará e implementará un sistema de estadísticas e indicadores municipales que permita el monitoreo, evaluación y ajuste de los resultados e impactos generados a través de la ejecución de las estrategias de corto, mediano y largo plazo definidas por el Sistema de Planificación Integral para el Desarrollo Municipal.

III. El sistema de estadísticas e indicadores municipales, podrá utilizar las técnicas más adecuadas para la recopilación, procesamiento y actualización de registros administrativos que coadyuven en la formulación y evaluación de políticas públicas municipales.

IV. Registrar con fines de planificación municipal las organizaciones sociales legalmente constituidas y organizaciones productivas.

SECCION V

CONTRATOS Y CONENIOS MUNICIPALES

Artículo 110. (CONTRATOS Y CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES). La ley Municipal de Clasificación de contratos y convenios, establecerá los criterios y procedimientos de aprobación y/o ratificación por el Concejo Municipal, así como los contratos de inversión estratégicas municipales. En el caso de los convenios intergubernativos se aplicara las normas emitidas por el nivel central del Estado.

SECCION VI

EXPROPIACIÓN Y LIMITACIONES AL DERECHO PROPIETARIO

Artículo 111. (EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, respeta y garantiza el ejercicio de la propiedad privada, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la ley, sin embargo procederá a la expropiación de bienes inmuebles privados, considerando la previa declaratoria de necesidad y utilidad pública,



mediante ley, aprobada por dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Municipal, previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio, de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes, sin que proceda la compensación por otro bien público.

II. La Ley que declare la necesidad y utilidad pública, deberá especificar con precisión, el fin al que habrá de aplicarse el bien expropiado, de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación. Una vez concluido el trámite de expropiación, el Alcalde Municipal deberá informar al Concejo Municipal.

III. En los casos de resistencia o inconcurrencia del propietario del bien expropiado a la suscripción de la minuta o escritura pública de transferencia, se procederá a la expropiación forzosa en la instancia jurisdiccional.

ARTÍCULO 112. (LIMITACIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO PROPIETARIO).

I. Dentro del área de su jurisdicción territorial, el Gobierno Municipal, para cumplir con los fines, competencias y atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y la ley, en el marco de las normas que rigen la otorgación de derechos de uso sobre recursos naturales, así como las urbanísticas y de uso de suelo, tiene la facultad de imponer las siguientes limitaciones al derecho propietario:

1. Restricciones Administrativas. Las Restricciones Administrativas, son las limitaciones que se imponen al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles que no afectan a la disposición del mismo y que son impuestas por la autoridad municipal, en atención a la planificación municipal y al interés público. En consecuencia, el Gobierno Municipal no está obligado a indemnizar al propietario por la afectación a su derecho de propiedad.

2. Servidumbre Pública. Se entenderá por Servidumbre Pública, al derecho real que se impone a determinados bienes inmuebles, a efecto del interés público. Constituyen obligaciones de hacer o no hacer que afectan solamente el uso de la propiedad, en todo caso, el Gobierno Municipal no está obligado a indemnizar al propietario según la afectación a su derecho de propiedad. Los casos en que constituyan una desmembración del derecho propietario se considerarán como expropiación parcial.

El Gobierno Autónomo Municipal deberá inscribir en el Registro de Derechos Reales, todas las servidumbres públicas.

3. Servidumbre ecológica. Se entenderá por Servidumbre Ecológica, al derecho real que se impone a determinados bienes inmuebles, a efecto del interés público con el objeto de preservar y conservar la superficie boscosa y forestal. Constituyen obligaciones de hacer o no hacer que afectan solamente el uso de la propiedad, en todo caso, el Gobierno Municipal no está obligado a indemnizar al propietario por la afectación a su derecho de propiedad. Los casos en que constituyan una desmembración del derecho propietario se considerarán como expropiación parcial. El Gobierno Autónomo Municipal deberá inscribir en el Registro de Derechos Reales, todas las servidumbres ecológicas.

II. Las limitaciones al derecho propietario deberán ser impuestas mediante ley Municipal.

CAPITULO II

COMPETENCIAS COMPARTIDAS

Artículo 113. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES). El Gobierno Autónomo Municipal respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del estado, Autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 114. (JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, emitirá la legislación de desarrollo en el marco de la legislación básica de esta actividad, para la organización de juegos de lotería y de azar en su jurisdicción.



II. Autorizar las áreas o zonas de ubicación, distancia de unidades educativas, centros de salud y características de los establecimientos de juegos de azar.

CAPITULO III

COMPETENCIAS CONCURRENTES

Artículo 115. (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE).

I. Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos industriales y tóxicos, en su jurisdicción.

II. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su Jurisdicción.

III. En convenios con los niveles de gobierno departamental y nacional ejecutar proyectos de construcción de defensivos para la protección de los asentamientos humanos que viven sobre la cuenca del Rio Grande y recuperar las áreas afectadas por inundaciones.

IV. Implementar proyectos de reforestación en zonas afectadas por el Rio Grande.

Artículo 116. (CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE)

I. Se normará, medirá y controlará la emisión vehicular, industrial y doméstico de gases contaminantes o residuos gaseosos, siendo el Gobierno Autónomo Municipal, responsable de tal gestión. Asimismo, se tomarán las previsiones necesarias para reducir los chequeos indiscriminados o quema de bosques con fines productivos, así como para evitar los incendios forestales.

II. Se podrá establecer días especiales de protección del medio ambiente, como el día municipal del peatón y otros.

Artículo 117. (CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA)

Se establecerá, mediante norma municipal, el máximo decibel permitido para la emisión de sonidos de locales, automotores, industrias, artefactos y otras fuentes, en determinados horarios, días y espacios, debiéndose controlar su cumplimiento.

Artículo 118. (CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL)

Para evitar la contaminación visual en las paredes, calles, avenidas, plazas, parques y otros espacios públicos y privados del municipio, el Gobierno Autónomo Municipal tomará las previsiones normativas y ejecutivas necesarias para controlar el colocado indiscriminado y saturado de elementos visuales publicitarios, propagandísticos o de otra índole. El Gobierno Autónomo Municipal mediante ley controlará el contenido de la publicidad visual urbana y rural en cuanto a exhibición de imágenes y contenidos nocivos para el proceso educativo de la niñez, adolescencia, y el respeto a la mujer, además de la inducción al consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras dañinas para la salud humana y moral de la sociedad.

Artículo 119. (CAMBIO CLIMÁTICO). El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de la normativa emitida por el nivel central del Estado, regulará y ejecutará la política de cambio climático en su jurisdicción, para lo cual impulsará la implementación de planes, programas y proyectos, tendientes a prevenir, mitigar y monitorear el desequilibrio ambiental.

Artículo 120. (SALUD). La salud es prioritaria para el municipio de Okinawa, por ser un derecho vital del ser humano, en ese sentido, en materia de salud cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención, organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria intercultural.



4. Implementar la instancia máxima de gestión local de la salud, incluyendo a autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
5. Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, en las comunidades urbanas y rurales.
6. Diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
7. De acuerdo a sus competencias, dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, medios de transporte, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
8. Ejecutar los programas nacionales de protección social dentro la jurisdicción territorial.
9. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud.
10. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud pública o colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.
11. Gestionar el personal de salud en los centros de salud, adicional a los ítems financiados por el nivel departamental y nacional, previa justificación de la necesidad según el programa de salud municipal, con nivelación salarial.
12. Implementar la medicina tradicional en los centros de salud municipales de acuerdo a la ley emitida por el Nivel Central del Estado.
13. El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza la participación de la sociedad civil organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud municipal.
14. Crear la unidad de zoonosis.
15. Es deber del personal de salud, la atención con calidad, calidez, eficiencia y eficacia.
16. Elaborar y ejecutar proyectos de infraestructura y centros de salud para la implementación de la medicina tradicional.
17. Implementar y garantizar el Seguro Universal de Salud en su jurisdicción de manera gradual de acuerdo al Plan Municipal de Salud.
18. Implementar programas de prevención de la salud en unidades educativas del municipio.

Artículo 121. (EDUCACIÓN).

I. La educación, es prioritaria para el Municipio de Okinawa, toda vez que se constituye en la más alta función del Municipio, permitiendo a los ciudadanos potenciar sus capacidades y habilidades que les permitan acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo, ejercer de forma responsable y plena sus derechos y deberes, y mejorar su calidad de vida en general. Al respecto el Gobierno Autónomo Municipal, la presente competencia desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo, deportivo y equipamiento de las unidades educativas de educación regular (fiscal y de convenio), educación alternativa y especial, así como de las direcciones distritales, de núcleo, y de unidades educativa en su jurisdicción; así como la gestión de recursos humanos ante la instancia competente, para garantizar el cumplimiento de los fines de la educación.
2. Apoyo y cumplimiento a programas educativos: alimentación complementaria escolar en todos sus niveles en educación regular (producción local), alfabetización y post alfabetización entre otros, con recursos financieros, establecidos en las normas en vigencia.
3. Diseñar programas proyectos educativos, culturales y deportivos; para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños, niñas, adolescentes, adultos y jóvenes dentro de



su jurisdicción, garantizándoles el acceso a la educación inicial, primaria y secundaria alternativa y especial.

4. Apoyar y fortalecer la actualización de la currícula diversificada y regionalizada, en sus diversos caracteres legales educativos.

5. Implementar programas sociales específicos que beneficien a las y los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo regular, alternativo y especial.

6. Gestionar la construcción, mantenimiento y funcionamiento de institutos técnicos para la profesionalización técnica de su población, ante las instancias correspondientes, para lo cual podrá suscribir convenios.

7. Seguro de salud para los estudiantes como un privilegio universal en la educación y salud humana.

8. Apoyar y garantizar integralmente a las y los estudiantes articulando la educación científica humanística y técnica – tecnológica con la producción, a través de la formación productiva de acuerdo a la vocaciones y potencialidades de la región, en el marco de la intraculturalidad, interculturalidad y plurilingüismo.

9. Apoyo a las olimpiadas científicas estudiantiles plurinacionales en sus cuatro fases durante las diversas convocatorias y reglamento específico de cada área de conocimiento, con el fin de promover el estudio científico, el desarrollo de capacidades, potencialidades e innovación en ciencia y tecnología y ser referente como distrito educativo.

10. Garantizar el apoyo en la actualización docente mediante talleres, simposio, seminario, debates u otros, para la cualificación de profesionalización docente.

11. Fomentar el deporte, desarrollando capacidades, habilidades, destrezas y coadyuvar a la salud integral y la integración entre todas y todos los estudiantes, maestras y maestros, padres de familia, mediante los juegos deportivos estudiantiles plurinacionales, en cumplimiento de las normativas vigentes y apoyo a los programas deportivos del Distrito Educativo.

12. Apoyar proyectos educativos impulsados por todos los niveles de gobierno, la dirección distrital de educación e instituciones públicas o privadas de la comunidad.

13. Apoyo del centro de salud a todas las actividades estudiantiles de magnitud desarrolladas en el municipio, de acuerdo a normas y competencias del área.

II. Se creará el Consejo Municipal de Educación, como instancia de coordinación y concertación de los planes, programas y proyectos en materia de educación según competencias municipales.

Artículo 122. (SUELOS, RECURSOS FORESTALES Y BOSQUES).

I. Ejecutar las políticas generales de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con las instancias correspondientes del gobierno departamental y/o nacional.

II. Preservar y proteger los bosques y áreas verdes, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

III. Fomentar la creación, establecimiento, conservación y restauración de los bosques y áreas verdes del municipio, a fin de proteger la salud pública, seguridad y bienestar general del vecino y futuras generaciones.

IV. Promover la inversión en emprendimientos de proyectos agroforestales.

V. Promover la siembra, plantación, mantenimiento y restauración de los árboles nativos y el cuidado y preservación de los ecosistemas relacionados a los bosques nativos rurales que se encuentran dentro del municipio.

VI. Es deber del municipio y sus habitantes, la protección y conservación de los animales silvestres dentro del municipio.



VII. Implementar proyectos de creación de viveros forestales, para ejecutar programas y proyectos de forestación, reforestación y restauración de suelos a nivel municipal.

VIII. Reglamentar el cumplimiento de las cortinas rompe vientos a todos los productores que tiene predios agrícolas y ganaderos.

Artículo 123. (SEGURIDAD CIUDADANA). El Gobierno Autónomo Municipal, considerando la seguridad ciudadana un fin y función esencial que garantiza la convivencia pacífica de sus ciudadanos, la misma que ejercerá de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel departamental y nacional del Estado, políticas, planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana de acuerdo con la ley.

2. Conformar el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, como instancia de concertación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en coordinación con los representantes de la sociedad civil organizada.

3. El Gobierno Autónomo Municipal a través de norma municipal regulará, controlará y sancionará: locales de expendio de bebidas alcohólicas, centros de diversión y otros.

4. Regular la tenencia de lotes urbanos baldíos que contribuyen a la inseguridad ciudadana, incluyendo sanciones a su incumplimiento.

5. A través de la formulación e implementación de planes y programas se desarrollarán acciones de prevención de toda forma de violencia contra la mujer, la infancia, niñez y adolescencia y toda persona.

6. Diseñar, construir y mantener infraestructura policial, centros de detenciones preventivas, con la dotación de materiales de escritorio, equipamiento, mobiliario y servicios básicos.

7. Cumplir y hacer cumplir las normas legales en materia de seguridad ciudadana, así como garantizar los recursos económicos de acuerdo a ley.

8. Gestionar la construcción y funcionamiento de casa judiciales integrales.

Artículo 124. (VIVIENDA SOCIAL).-

I. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda para personas que no cuenten con una vivienda propia.

II. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas.

Artículo 125. (VIVIENDA)

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de sus competencias, promueve el acceso de la población a una vivienda digna, en condiciones de equidad, economía y oportunidad, para este efecto podrá:

1. En el marco del ordenamiento y ocupación territorial, planificará la expansión urbana y desarrollará procesos de habilitación de nuevas áreas destinadas a la vivienda.

2. Planificará y programará el traslado ordenado de asentamientos humanos de sectores en riesgo a zonas estables y seguras del Municipio.

3. Formulará y desarrollará planes y proyectos de mejoramiento y construcción de viviendas y gestionará recursos del nivel departamental y central del Estado para su ejecución.

II. Los planes, programas y proyectos municipales de vivienda deberán sujetarse a las políticas nacionales a efecto de facilitar el acceso al suelo, financiamiento, construcción adecuada, uso de tecnologías nuevas y apropiadas, asistencia técnica y servicios básicos.



III. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá prever la existencia y acceso a servicios básicos en todo espacio destinado a la vivienda, que permita una ocupación segura y garanticen habitabilidad y estabilidad de los suelos.

Artículo 126. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

1. Ejecutar y administrar programas y proyectos de infraestructura de servicios de agua potable, alcantarillado, conforme establece la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado. Concluidos los proyectos, la administración podrá ser transferida a los beneficiarios organizados operador del servicio, previa capacitación técnica administrativa que garantice su sostenibilidad.
2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de conservación de zonas de recarga hídrica; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación.
3. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas, comités de agua, sin fines de lucro conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas diseñadas a nivel central del Estado.
4. Supervisar y fiscalizar a la entidad operadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.
5. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando sean prestados de forma directa por el Gobierno Autónomo Municipal.
6. Ejecutar programas de concientización del uso racional del agua potable con la población en general.
7. Realizar todas las acciones tendientes a cuidar y proteger la contaminación del agua para el consumo humano.

Artículo 127. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL).

1. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, avicultura, ganadería, piscicultura, apicultura, la agroecología y otros, en concordancia con el Plan General Sectorial de Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas nacionales y departamentales.
2. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general del Estado.
3. Promover la recuperación de suelos, a través de saberes locales ancestrales, como también a través de técnicas científicas.
4. Fomentar y garantizar la recuperación de las semillas nativas, el desarrollo rural integral de las comunidades que tiene el municipio.
5. En la planificación del desarrollo rural deberán participar las comunidades campesinas, asociaciones productivas, sindicatos existentes a través de sus normas y estructuras orgánicas propias.
6. Implementar el Consejo Municipal Económico Productivo – COMEP, con la participación de autoridades municipales y los actores sociales del sector agropecuario productivo, como instancia de coordinación, participación y concertación de planes, programas y proyectos de desarrollo productivo agropecuario municipal en el ámbito de sus competencias y en el marco de la ley sectorial emitida por el Nivel Central del Estado.
7. Coadyuvar con las Instancias competentes, la protección de la producción agropecuaria y agroindustrial ante efectos del cambio climático y desastres naturales.
8. Gestionar ante las Instancias Competentes, políticas y programas de capacitación, sobre sanidad agropecuaria e inocuidad de la producción.
9. Coadyuvar en la tecnificación y la transferencia de tecnología a la producción agropecuaria y generar políticas de comercialización de la producción en el área rural.



10. Preferentemente el apoyo municipal estará dirigido al sector productor vulnerable.
11. Reglamentar el uso de envases de agroquímicos y establecer áreas para su disposición final.
12. Capacitar el manejo de agroquímicos mediante la Unidad del Medio Ambiente Municipal.
13. Prohibir el uso de productos agroquímicos en proximidades de áreas urbanas y asentamientos humanos de acuerdo con el reglamento municipal.

CAPITULO IV

ACREDITACIÓN COMPETENCIAL

Artículo 128. (ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS EXCLUSIVAS). Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado al Gobierno Autónomo Municipal, deben ser asumidas obligatoriamente por este de acuerdo a su capacidad técnica y económica.

Artículo 129. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS CON EL NIVEL CENTRAL). El Gobierno Autónomo Municipal, ejercerá las competencias compartidas mediante la emisión de la ley Municipal de desarrollo, en el marco de la ley básica emitida por el Nivel central del Estado. Así como también ejercerá la facultad reglamentaria y ejecutiva en el marco de la ley de desarrollo.

Artículo 130. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). El Gobierno Autónomo Municipal, a través del Órgano Ejecutivo ejercerá la facultad reglamentaria y ejecutiva según la distribución de responsabilidades que establezca la ley respectiva.

Artículo 131. (PROCESO DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS).

I. Las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Municipal, serán ejercidas obligatoriamente de manera directa bajo responsabilidad de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la Ley, así como al control jurisdiccional.

II. Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas de acuerdo al Artículo 297 parágrafo II y 302 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO VII

RÉGIMEN FINANCIERO O DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132. (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RÉGIMEN FINANCIERO).

I. El régimen económico financiero regula la asignación de recursos y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de las competencias municipales en el marco de la Constitución Política del Estado, Carta Orgánica Municipal y disposiciones legales vigentes.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, financiará el ejercicio de sus competencias con los recursos consignados en su presupuesto institucional, conforme a disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

INGRESOS Y DOMINIO TRIBUTARIO

Artículo 133. (TESORO MUNICIPAL Y CRÉDITO PÚBLICO).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, implementará el Tesoro Municipal en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el órgano rector del nivel central, responsable de las finanzas públicas conforme a la ley.

II. Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, el Gobierno Autónomo Municipal deberá justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses,



enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del Nivel Central el inicio de sus operaciones de crédito público.

III. La contratación de deuda pública externa será previa autorización mediante ley del concejo municipal.

IV. La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la que verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia.

V. La autorización de endeudamiento interno por parte de las instancias autorizadas, no implica ningún tipo de garantía del nivel central del Estado para el repago de la deuda, siendo ésta responsabilidad exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa.

VI. El Gobierno Autónomo Municipal, podrá contratar deudas conjuntamente en casos de inversión concurrentes según ley específica del Nivel Central del Estado.

Artículo 134. (INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS). Los ingresos municipales son de carácter tributario y no tributario:

I. Ingresos Tributario, se consideran ingresos municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales:

- 1.1. Impuesto a los Bienes Inmuebles.
- 1.2. Impuesto a los Vehículos Automotores terrestres.
- 1.3. Impuesto a la transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- 1.4. El consumo específico sobre la chicha de maíz, con grado alcohólico.
- 1.5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores terrestres; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

2. Patentes. Es el tributo que se genera por autorizaciones a las actividades económicas y comerciales.

3. Tasas. Es el tributo que se genera por los servicios municipales.

II. Contribuciones especiales o Ingresos no Tributarios. Con carácter enunciativo y no limitativo, se señalan los provenientes de:

1. Pagos provenientes de concesiones o actos jurídicos realizados con los bienes municipales o producto de la política de concesiones o explotaciones existentes en la jurisdicción municipal.
2. Venta o alquiler de bienes municipales.
3. Transferencias y contribuciones.
4. Donaciones y legados en favor del Municipio.
5. Derechos pre constituidos.
6. Indemnizaciones por daños a la propiedad municipal.
7. Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones municipales.
8. Operaciones de crédito público.

Artículo 135. (CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL).

I. Es facultad del Gobierno Autónomo Municipal la creación, supresión o modificación de los impuestos de carácter municipal:



1. No se podrá crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
2. No se crearán impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción.
3. No se podrá crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
4. No se podrá crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
4. El consumo específico sobre la chicha de maíz, con grado alcohólico.
5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.
6. Así también podrá crear otros impuestos de acuerdo al artículo 302. I numeral 19 de la CPE.

III. Toda creación y/o modificación de impuestos del Gobierno Autónomo Municipal, se sujetará a los principios tributarios, a la capacidad económica de sus contribuyentes, a la igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudadora de la entidad territorial.

IV. Los impuestos de dominio municipal, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley Municipal.

V. El Gobierno Municipal establecerá una política Tributaria, mediante Ley Municipal.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 136. (PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES).

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado.



IV. Los recursos provenientes de las regalía departamental serán destinados a la inversión o actividad municipal de acuerdo al Plan Territorial de Desarrollo Integral.

Artículo 137. (RECEPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, podrá realizar transferencias de recursos, para el cumplimiento de sus competencias, de acuerdo a convenios suscritos autorizados por el Concejo Municipal.

II. Se transferirá recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, de acuerdo a sus competencias, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva, salud, educación, en el marco del Plan Territorial de Desarrollo Integral y Programas Operativos Anuales; el uso y destino de estos recursos, será autorizado mediante Ley Municipal.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA OPERATIVO Y PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 138. (DISPOSICIONES GENERALES).

I. El Programa Operativo Anual y el Presupuesto Municipal se elaborará bajo los principios de solidaridad, reciprocidad, concertación, coordinación y sostenibilidad, equilibrio fiscal y está conformado por el Programa Operativo Anual y el Presupuesto del Órgano Ejecutivo y el Programa Operativo Anual y el Presupuesto del Concejo Municipal.

II. El Programa Operativo Anual y el Presupuesto del Órgano Ejecutivo deberá incluir el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de las Empresas y Entidades de carácter desconcentrado y descentralizado.

III. El Concejo Municipal aprobará su Programa Operativo Anual y el presupuesto bajo los principios establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo, y lo remitirá al Órgano Ejecutivo Municipal para su consolidación.

IV. El Concejo Municipal aprobará el Programa Operativo Anual y Presupuesto Municipal mediante ley.

V. Se garantiza la conducción del proceso de planificación participativa del Programa Operativo Anual y Presupuesto Municipal, con la participación ciudadana, a través de los representantes de la sociedad civil organizada.

VI. El presupuesto municipal será distribuido en función a una planificación, priorizando necesidades municipales, distritales y sectoriales, tomando en cuenta los principios del parágrafo I; en base a un procedimiento a definir mediante Ley Municipal.

Artículo 139. (PROGRAMA OPERATIVO ANUAL).

I. El Programa Operativo Anual, es el instrumento para el logro de los objetivos de gestión. Define las operaciones necesarias, estima el tiempo de ejecución, determina los recursos, designa a los responsables por el desarrollo de las operaciones y establece indicadores de eficacia y eficiencia.

II. El Programa Operativo Anual, será elaborado en el marco del sistema de programación de Operaciones emitidos por el Órgano Rector del nivel central del Estado; el cual debe contar con sus respectivos reglamento específico para su funcionamiento elaborados por el Gobierno Autónomo Municipal.

III. La Programación de Operaciones es de carácter integral, incluye los gastos de funcionamiento y de inversión.

Artículo 140. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO).

I. El presupuesto municipal, es el instrumento de política fiscal expresado en unidades monetarias, que se formula en función a la Programación Operativa Anual, y sus modificaciones y reformulaciones, para la proyección de los ingresos y destinos de los gastos en la gestión municipal.



II. El Gobierno Autónomo Municipal, elaborará el Reglamento Específico para el funcionamiento del Sistema de Presupuesto, en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto emitidas por el Órgano Rector.

III. En el marco de la política fiscal, el Programa Operativo Anual y Presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal, se rigen por el Plan General de Desarrollo, que incluye el Plan Territorial de Desarrollo Integral.

IV. El proceso presupuestario del Gobierno Autónomo Municipal, está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda.

V. La elaboración del presupuesto preverá, en función de las prioridades de la política municipal, los montos y fuentes de los recursos financieros para cada gestión anual y su asignación a los requerimientos monetarios de la Programación de Operaciones y de la Organización Administrativa adoptada.

VI. El Presupuesto del Gobierno Autónomo Municipal, debe incluir la totalidad de ingresos y gastos de la administración municipal.

VII. La distribución y financiamiento de la inversión pública, gasto corriente y de funcionamiento del Gobierno Autónomo Municipal, estarán sujetos a una ley específica del nivel central del Estado.

VIII. La formulación, modificación, administración, ejecución, seguimiento y control del presupuesto se rigen en el marco de la normativa vigente.

IX. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá presentar su presupuesto institucional aprobado, y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente, al Órgano Rector del nivel central del Estado de acuerdo a los plazos previstos.

X. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos, su registro oportuno, es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 141. (SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, debe aprobar su presupuesto según el principio de equilibrio fiscal y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en la normativa vigente, en concordancia con la política fiscal de corto mediano y largo plazo, determinado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

II. El Concejo Municipal es responsable de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales en vigencia.

CAPÍTULO V

CONTROLES FINANCIEROS

Artículo 142. (RELACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO).

La Contraloría General del Estado, según ley, será responsable de la supervisión y del control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo. El gobierno municipal para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría deberá remitir toda la documentación respecto a la contratación de bienes y servicios oportunamente. Así como el reporte periódico de los procesos judiciales.

Artículo 143. (AUDITORIA INTERNA)

I. El Gobierno Autónomo Municipal, según su capacidad financiera implementará la unidad de auditoría interna autónoma e independiente, sus recomendaciones serán de cumplimiento obligatorio por los servidores y ex servidores públicos municipales.



II. En base a los informes de la Contraloría General del Estado, la unidad de auditoría interna hará un seguimiento y monitoreo para el cumplimiento de los informes y dictámenes emitidos.

III. Para el seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria el Gobierno Autónomo Municipal, utilizará un sistema contable que realice la emisión de reportes, confiables y oportunos.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 144. (DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO).

I. Los bienes de patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal son inviolables, inembargables, imprescriptibles; no podrán ser empleados en beneficio particular alguno.

II. El Patrimonio del Municipio de Okinawa, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles de propiedad del Municipio y administrados por el Gobierno Autónomo Municipal.

III. Los bienes municipales patrimoniales podrán ser otorgados en comodatos o usufructos por un plazo no mayor a 30 años, a organizaciones productivas con el fin de fortalecer al sector productivo. La ley municipal de contratos y convenios establecerá las demás condiciones y procedimientos.

Artículo 145. (MECANISMOS Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS).

I. La administración del patrimonio del Municipio, se sustenta en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, economía. La responsabilidad por su uso y preservación corresponde a las servidoras y servidores públicos municipales.

II. Los bienes que forman parte del patrimonio tangible e intangible municipal, son de especial protección por el Gobierno Autónomo Municipal y la población del Municipio.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, establecerá normas de corresponsabilidad con las y los usuarios respecto de los bienes públicos para garantizar su preservación, uso responsable y permanente por la comunidad.

IV. Los mecanismos y sistemas administrativos del Gobierno Autónomo Municipal, se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado.

V. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

Artículo 146. (MECANISMOS DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, para lograr los objetivos institucionales, con miras a satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, adquirirá bienes y servicios necesarios para este fin.

II. Para la administración de bienes y servicios se tomará como base tres sistemas, enmarcados en la normativa legal vigente:

1. Sistema de Contratación de Bienes y Servicios.
2. Sistema de Manejo de Bienes.
3. Sistema de Disposición de Bienes.

III. Para la implementación de los sistemas de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios; elaborará su propio reglamento específico para el funcionamiento de dicho sistema, en el marco de las Normas Básicas emitidas por el Órgano Rector del nivel central de Estado.

IV. Los vehículos automotores y maquinarias municipales que demanden gastos permanentes para su funcionamiento y los que hubieran cumplido su vida útil, previo informe técnico deberán ser dados de baja y podrán ser rematados en subasta pública a los fines de su monetización.

Artículo 147. (PLANILLA SALARIAL).



I. El Gobierno Autónomo Municipal, establecerá y aprobará su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de la política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, tomando en cuenta la capacidad económica financiera municipal.

II. La planilla salarial será aprobada mediante Ley Municipal en el marco del Programa Operativo Anual y Presupuesto Consolidado, en la que se establece la remuneración que contemple la retribución a la Alcaldesa o Alcalde Municipal, Concejales y Concejales Municipales, Secretarías y Secretarios Municipales, Directores de Áreas, Sub Alcaldesas y Sub Alcaldes, las Máximas Autoridades Ejecutivas, y el personal municipal y la que establezca los niveles salariales del personal jerárquico del Gobierno Municipal, debiendo ser los mismos, publicadas por los medios de comunicación de alcance Municipal.

CAPITULO VII

DIVISION TERRITORIAL MUNICIPAL

Artículo 148. (DISTRITOS MUNICIPALES).

I. El espacio territorial del Gobierno Autónomo Municipal está dividido en distritos municipales. La Ley Municipal establecerá los criterios y procedimientos de distritalización.

II. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse sub alcaldías.

III. Los distritos municipales están divididas en comunidades, sindicatos y juntas vecinales en las áreas urbanas.

CAPITULO VII

GESTIÓN MUNICIPAL DE LA CALIDAD Y DE MEJORA CONTINUA

Artículo 149. (CERTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS). El Gobierno Autónomo Municipal, gestionará ante la instancia correspondiente, la certificación de los sistemas de gestión municipal de la calidad y de mejora continua, que comprende los sistemas de:

I. Sistemas de Administración Municipal.

1. Sistemas para Programar y Organizar las Actividades

- a. Programación de Operaciones.
- b. Organización Administrativa.
- c. Presupuesto.

2. Sistemas para Ejecutar las Actividades Programadas

- a. Administración de Personal.
- b. Administración de Bienes y Servicios.
- c. Tesorería y Crédito Público.
- d. Contabilidad Integrada.

II. Sistemas Municipal de Planificación e Inversión Pública. Los Sistemas Municipales de Planificación e Inversión Pública, definirán las estrategias y políticas del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, que serán ejecutadas mediante los Sistemas de Administración pública que regula la ley nacional.

Artículo 150. (OBJETO DE LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS). El objeto de los sistemas de Administración de los Recursos del Municipio y su relación con los Sistemas Municipales de Planificación e Inversión Pública, es:



1. Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y ejecución de los proyectos.
2. Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros.
3. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuentas, no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultados de su aplicación.
4. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del municipio, cumpliendo con la ley y la normativa vigente.

Artículo 151 (GASTOS INDEBIDOS). Con la finalidad de dar un correcto uso a los recursos y presupuesto municipal, se consideran uso indebido de fondos y por lo tanto no reconocidos como obligaciones del Gobierno Autónomo Municipal, los siguientes: pagos a clínicas y médicos particulares, atenciones odontológicas, obsequios, premios, gastos de prensa por saluciones, homenajes, padrinzagos, agasajos, festejos, ayudas económicas, subsidios, subvenciones, donaciones de cualquier naturaleza, concesión de préstamos y anticipos de sueldos al personal, gastos extra-presupuestarios y otros utilizados indebidamente, debiendo la Alcaldesa o Alcalde iniciar las acciones legales correspondientes a los fines de su recuperación.

En caso que el Alcalde o alcaldesa no inicien las acciones legales correspondientes, el Concejo Municipal queda facultado para inicio y recuperación de dichos recursos.

Artículo 152. (REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CADA SISTEMA). El Gobierno Autónomo Municipal, elaborará sus reglamentos específicos para el funcionamiento de cada Sistema de Administración Municipal, en el marco de las Normas Básicas emitidas por el Órgano Rector del nivel central del Estado.

TÍTULO VIII

MODELO DE DESARROLLO ECONÓMICO MUNICIPAL DE OKNAWA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 153. (SUJECCIÓN AL MODELO DE DESARROLLO ECONÓMICO). El modelo de desarrollo económico del Municipio, se sujeta al modelo económico dispuesto por la Constitución Política del Estado, está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos sus habitantes, se formula en el marco de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes municipales en coordinación con el nivel departamental y central del Estado.

Artículo 154. (MODELO DE DESARROLLO ECONÓMICO)

- I. El modelo de desarrollo económico municipal, es plural y está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada, mixta y social cooperativa, como actores de la economía plural.
- II. En el marco del modelo de desarrollo económico municipal, se podrá constituir empresas municipales públicas y mixtas.
- III. El Gobierno Autónomo Municipal, con miras a la equidad económica y justicia social, con participación ciudadana y control social, realizara las siguientes políticas:
 1. Promoverá planes y programas para fomentar las actividades productivas de los trabajadores por cuenta propia, comerciantes, cooperativistas, artesanos, asociaciones comunitarias, microempresas, empresas, pequeñas medianas y grandes, y otras actividades de auto sustento económico.
 2. Generará condiciones adecuadas para el desarrollo productivo municipal, creando instancias de servicios de asistencia técnica y gestión de transferencia de tecnología.



Artículo 155. (INSTRUMENTOS DEL DESARROLLO ECONÓMICO MUNICIPAL)

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en el ámbito de sus competencias, elaborará políticas y programas que efectivicen el desarrollo productivo, industrial y comercial, promoviendo la producción y oferta de bienes y servicios en relación con la demanda, en el marco de la economía plural y la seguridad jurídica para contribuir a cubrir la demanda municipal, departamental, nacional e internacional.

II. Fortalecer la economía plural, con capacidad de exportación, en apoyo a las organizaciones asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales; como fundamento de políticas de desarrollo de municipal.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, implementará el Consejo Municipal Económico Productivo, con participación de los actores de la economía plural, que promueva la generación de políticas públicas para el desarrollo económico municipal en el marco de la Ley.

Artículo 156. (INCENTIVO A LA INVERSIÓN). El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá y aplicará políticas de incentivo a la inversión pública y privada, que generen condiciones técnicas y fiscales favorables para su establecimiento en el Municipio.

CAPITULO II

LINEAMIENTOS DEL DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 157. (DESARROLLO PRODUCTIVO MUNICIPAL). El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco del Plan General de Desarrollo y las Políticas Generales de Desarrollo Productivo, promoverá el desarrollo productivo municipal que concrete una dinámica económica para superar las limitaciones de la pobreza hacia el desarrollo urbano y rural, con inclusión social y generación de empleo digno para vivir bien.

Artículo 158. (ELEMENTOS DEL DESARROLLO PRODUCTIVO MUNICIPAL)

I. El Gobierno Autónomo Municipal y los actores de la economía plural del municipio deberán promover, gestionar, ejecutar y coadyuvar en el marco de sus competencias, los siguientes elementos del desarrollo productivo municipal:

1. Crear una base de datos con información de políticas, programas, proyectos de naturaleza productiva, factores productivos, sectores productivos estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, vocaciones productivas, infraestructura productiva.

2. El desarrollo y coordinación de los procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología en el ámbito de sus competencias.

3. Inversión pública y privada para la implementación de programas y proyectos de rentabilidad económica y social.

4. Coadyuvar en la Seguridad jurídica, que otorgue garantías a la inversión productiva.

5. Fomento productivo.

6. Asistencia técnica para:

a. La formulación y desarrollo de proyectos productivos con inversión pública, mixta y privada.

b. El fortalecimiento de los recursos humanos del sector productivo.

c. Mejorar la productividad y competitividad.

d. La comercialización y acceso a mercados internos y externos de la producción municipal.

7. Inversión pública en obras de apoyo al desarrollo productivo:

a. Servicios básicos.

b. Infraestructura vial, en el marco competencial.

c. Acceso a recursos hídricos incluido el riego y microriego



- d. Energía.
 - e. Complejos productivos, infraestructura para su comercialización y parques industriales.
 - f. Otras obras necesarias en el ámbito de sus competencias.
8. Sistema de comercialización y organización de productores para la inserción a la economía municipal, nacional e internacional.
- II.** El Gobierno Autónomo Municipal, mediante norma municipal desarrollará los elementos relacionados con el desarrollo productivo y la economía plural.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DEL DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 159. (FOMENTO A LA ASOCIATIVIDAD EMPRESARIAL). Se fomentará e impulsará la asociatividad y cooperación empresarial entre los diversos actores de la economía plural.

Artículo 160. (CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO). Se formularán políticas y programas orientados al desarrollo y coordinación de los procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología de conformidad a los intereses del desarrollo productivo municipal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 161. (CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS). El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá priorizando en el ámbito de sus competencias la capacitación y formación técnica y superior especializada, para dotar al territorio municipal de recursos humanos capacitados, para el desarrollo económico productivo, en el marco de las políticas nacionales y programas de servicios educativos, de formación técnica y superior del Nivel Central del Estado.

Artículo 162. (TRANSFORMACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN). El Gobierno Autónomo Municipal, tiene las siguientes atribuciones en el ámbito de sus competencias:

- I. Fomentar la transformación e innovación de productos con calidad, generando valor agregado, promoviendo el consumo de lo nuestro para su industrialización y comercialización.
- II. Fomentar el emprendimiento económico industrial, la innovación productiva a través del apoyo a los actores de la economía plural.
- III. Implementar estrategias de producción y comercialización a través de ofertas técnicas especializadas, como ser: Ferias productivas a la inversa, ferias comerciales, y otras en el marco de las competencias municipales.

Artículo 163. (ACTORES DE LA ECONOMIA PLURAL EN EL PLAN MUNICIPAL DE TURISMO).

- I.** El Gobierno Autónomo Municipal, elaborará y ejecutará el Plan Municipal del Turismo, asegurando la participación de los actores de la economía plural.
- II.** Se fomentará la iniciativa productiva e innovación del desarrollo de servicios turísticos, priorizando los proyectos comunitarios, ecológicos, de recreación y otros.

TITULO IX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 164. (PROCEDENCIA)

- I. Las resoluciones emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal, podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la presente carta orgánica, cuando dichas normas afecten, lesionen o pudieran causar agravio a derechos o intereses legítimos de sus habitantes.



II. No proceden los recursos de impugnación administrativa, contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

Artículo 165. (EFECTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS). Salvo disposición expresa en contrario o resolución motivada, los Recursos Administrativos de impugnación contra las Resoluciones Ejecutivas, se concederán sólo en Efecto Devolutivo.

Artículo 166. (NORMAS COMUNES APLICABLES). El Gobierno Autónomo Municipal, se sujetará a la presente Carta Orgánica Municipal y normativa vigente, asimismo, podrán emitir disposiciones reglamentarias que regulen modalidades de ejecución de sus determinaciones administrativas.

Artículo 167. (RECURSO DE REVOCATORIA). El Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguiente a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para Revocar o Confirmar la resolución impugnada. Si vencido ese plazo, no se dictase Resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Artículo 168. (RECURSO JERÁRQUICO). Se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, el mismo que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido ese plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Artículo 169 (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La vía administrativa quedará agotada cuando se resuelva las resoluciones de los recursos jerárquicos.

Artículo 170. (IMPUGNACIÓN JUDICIAL). Agotada la vía administrativa, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del Proceso Contencioso – Administrativo ante la autoridad competente. De la misma forma, podrá impugnar mediante las acciones previstas en la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

CAPITULO II

CONCILIACION Y ARBITRAJE

Artículo 171. (CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE). Todo asunto que implique controversia entre las partes en temas municipales, podrá ser sometido a la normativa vigente.

1. La aceptación de la conciliación y arbitraje implica renuncia a la vía administrativa y a la vía ordinaria.

2. La conciliación en ningún caso supondrá o comprenderá la inobservancia de normas urbanísticas, de ordenamiento territorial, de medio ambiente y recursos naturales, de protección a la fauna silvestre y animales domésticos o de salubridad, elaboración, venta y transporte de productos alimenticios humanos, animales y productos destinados al cultivo vegetal.

Artículo 172. (CONFLICTO DE COMPETENCIAS).

I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias entre el Gobierno Autónomo Municipal con el nivel Central del Estado o con otras entidades territoriales autónomas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por el Concejo Municipal. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre las partes.

II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO X

REFORMA DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES, DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS



Artículo 173. (PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA TOTAL O PARCIAL).

I. Para dar inicio a la reforma total o parcial, el Concejo Municipal emitirá una ley de necesidad de reforma, que será aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros.

II. La presente norma institucional básica del Municipio, podrá reformarse parcial o totalmente por iniciativa legislativa, por dos tercios (2/3) del total de sus miembros del órgano deliberativo, se sujetará al control constitucional a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referéndum para su aprobación, conforme a la Ley del Régimen Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Gobierno Autónomo Municipal, en el plazo de 180 días calendario desde el referéndum de aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal, elaborará o en su caso actualizará y compatibilizará los Reglamentos Específicos para el funcionamiento de los Sistemas de Administración Municipal, Planificación e Inversión Pública, en el marco de las Normas Básicas emitidas por Órgano Rector del Nivel Central del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. Una vez aprobada en referéndum municipal la presente carta orgánica municipal, el Concejo Municipal aprobara o compatibilizara las siguientes normas municipales en el plazo de 180 días del referéndum aprobatorio:

1. Ley de procedimiento legislativo y producción de normas municipales.
2. Ley de fiscalización municipal.
3. Ley de contratos y convenios.
4. Reglamento General del Concejo Municipal.
5. Ley de Participación y Control Social.
6. Ley de Distritalización Municipal.
7. Otras necesarias para la implementación de la Norma Institucional Básica.

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Las normas municipales aprobadas con anterioridad a la vigencia de la presente Carta Orgánica Municipal, son de cumplimiento obligatorio en todo aquello que no contradiga a la misma.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. La presente Carta Orgánica, aprobada en Referéndum Municipal, entrará en vigencia sin más trámite y de forma inmediata a su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA. Quedan derogadas y abrogadas todas las normas municipales contrarias a la presente Carta Orgánica Municipal”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

De acuerdo a la solicitud efectuada por el consultante, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional someter a juicio de constitucionalidad el proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, aprobado por su Órgano deliberante, a objeto de determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema, en el marco de lo dispuesto por los arts. 116 a 120 del CPCo, concordante con el art. 275 de la CPE.

III.1. Sobre el diseño del Estado Unitario con Autonomías

El art. 1 de la CPE, expresa: “**Bolivia se constituye en un Estado Unitario** Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado **y con autonomías**. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (el énfasis es nuestro); en tal sentido, se tiene que la Norma Suprema establece un diseño estructural basado en la distribución de funciones



que ejerce el poder del Estado, que no radica en una simple descentralización del mismo, sino en una verdadera repartición de competencias a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) a efectos de que las mismas cumplan con los fines propios del Estado en una relación más profunda con la población, dando lugar a la consolidación de gobiernos subestatales, respetando el carácter preexistente de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), quienes pueden ejercer su libre determinación y autogobierno conforme establece el art. 2 de la referida Norma Suprema.

Respecto a dicho texto constitucional, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, entendió que establece la cláusula autonómica "...a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE..."; a esto el referido fallo, sobre el art. 2 de la Norma Suprema, añade que: "...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo **Estado Plurinacional con autonomías** tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, **la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado**" (negrillas agregadas).

Por su parte, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, sobre el ya mencionado art. 1 de la CPE, hace referencia a las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, sosteniendo que este se denomina: "...Estado Unitario, **porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura.** En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

*De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos...*

Sobre la repartición de las funciones que ejerce el poder del Estado con autonomías, a través de competencias, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, estableció que: "...debe considerarse que la misma se encuentra sustentada sobre una base territorial; en tal sentido, corresponde considerar que el art. 269.I de la CPE determina que: 'Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos', siendo esta la organización territorial considerada para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales: departamental, municipal, indígena originario campesino y regional.

En ese sentido, corresponde precisar que cada uno de los gobiernos subnacionales señalados anteriormente, cuentan con particulares características en su constitución a partir del nuevo diseño estatal, así en el caso de los gobiernos departamentales, éstos se encuentran constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva (MAE) es el Gobernador o Gobernadora; así lo establecen los arts. 277 y 279 de la CPE; por otra parte, los gobiernos municipales autónomos se encuentran constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde, según establece el art. 283 de la misma norma constitucional.

Por su parte, las autonomías indígena originaria campesinas tienen una particular constitución, por cuanto estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política



del Estado y la ley, de acuerdo a lo establecido en el art. 290.II de la CPE. Sobre éste tipo de autonomía cabe señalar que tiene como característica el ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas, de acuerdo a lo establecido en el art. 289 de la Norma Suprema.

Para el caso de la autonomía regional, a diferencia de los gobiernos autónomos citados anteriormente, estará constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo conforme dispone el art. 281 de la CPE, por lo que en este caso, se tiene que la autonomía regional carece de facultad legislativa; al respecto, resulta importante distinguir a la región como espacio de planificación y gestión el cual es diferente a la autonomía regional, por cuanto la primera se trata de un espacio de gestión y la segunda se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, y que goza de igualdad de rango constitucional con las otras ETA, llegando a formar parte de la organización territorial del Estado; así lo establece el art. 280.I y III de la Norma Suprema.

Una de las grandes novedades que contempla esta estructura estatal establecida por la Norma Suprema, radica primordialmente en la distribución de la potestad legislativa a favor de cada uno de los gobiernos autónomos subnacionales; por lo cual se rompe el monopolio de un único Órgano emisor de leyes, distribuyéndose ésta facultad a cada ETA por competencias; así la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 1714/2012, estableció que: *'...el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, **capacidad legislativa, en determinados temas y materias**, (...), en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales**, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales'*.

Es en este nuevo ámbito organizativo estatal que la constitución de gobiernos autónomos subnacionales adquiere matices de los órganos del nivel central del Estado, mismos que son necesarios para garantizar su gobernabilidad; entre estos se encuentra la necesaria división inter-orgánica, que comprende la constitución de dos órganos que corresponden a las ETA, uno encargado de la ejecución y reglamentación de las normas respectivas, y otro ente de carácter representativo encargado de la emisión de leyes de índole subnacional, y asimismo del control o fiscalización de la ETA en razón del mismo carácter representativo que ostenta, en virtud del cual también ejerce facultad de deliberar sobre asuntos atinentes a la gobernanza.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, conviene hacer referencia al principio de independencia y separación de órganos establecido en el art. 12.I de la CPE, el cual establece que: *'El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos'*; asimismo, el párrafo III del mencionado precepto constitucional establece que: *'Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí'*, disposiciones que si bien se encuentran dirigidas para Órganos del nivel central del Estado, se hacen extensibles a las relaciones entre órganos de las ETA; debido a que las facultades con las que estos cuentan, obliga a la necesidad de un establecimiento de pesos y contrapesos que permitan un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno.



*Sobre el establecimiento de niveles de gobierno, corresponde señalar que **entre los referidos gobiernos subnacionales, no opera jerarquía alguna, es decir que la extensión territorial que abarca la jurisdicción de una determinada ETA no implica que ésta tenga mayor jerarquía** por cuanto cada una de éstas tiene igualdad de rango constitucional, así lo establece el art. 276 de la CPE, que dispone: '**Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional**'; no obstante de esta disposición, resulta pertinente señalar que **todo este andamiaje arquitectónico constitucional se encuentra sometido al principio de unidad que no solamente rige a las ETA por mandato del art. 270 de la CPE, sino a todo el Estado boliviano conforme establece taxativamente el art. 1 de la Norma Suprema.***

*Corresponde también hacer referencia que las autoridades de las ETA cuentan con distintas facultades para ejercer su autonomía, es así que el art. 272 de la CPE, establece que: '**La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**'; no obstante de las facultades referidas en el referido precepto constitucional, corresponde señalar que los órganos legislativos de éstos niveles de gobierno también cuentan con facultad deliberativa en ejercicio de su mandato representativo, así se advierte de los arts. 277, 281 y 283 de la CPE, a lo que cabe aclarar que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional cuenta con facultad normativo-administrativa según el art. 281 de la Norma Suprema.*

*En ese sentido, resulta pertinente establecer que si bien nos encontramos ante un Estado compuesto, que tiene consolidados varios tipos de gobiernos autónomos, es importante reiterar que la estructura del mismo deberá entenderse siempre en el marco de la unidad e integralidad del mismo Estado; en tal razón, si bien se constituyeron ETA, debe tenerse presente en todo momento que la autonomía corresponde a dichas entidades estatales, pero no así con respecto a los espacios territoriales o más propiamente dicho con el suelo boliviano, en el cual, si bien distintas entidades territoriales ejercen jurisdicción de índole administrativo, de ninguna forma debe entenderse que el mismo se encuentra disgregado o fraccionado, lo cual implica que no puede entenderse la existencia de territorios autónomos; por cuanto, la autonomía es una cualidad propia de cada gobierno subnacional como tal y que no aplica a un espacio geográfico o territorio, debiendo en todo caso observarse el principio de unidad e integralidad que rige al Estado boliviano, así la SCP 1714/2012, estableció que: '**...la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado**' (las negrillas son nuestras).*

III.2. Sobre la supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

Al respecto, el art. 410 de la CPE, determina que: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena



4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (las negrillas y subrayado son nuestros).

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0552/2013 de 15 de mayo desarrolló el siguiente entendimiento: *«El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: "...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional '...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior' (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: '...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo' y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez 'los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...'

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma” (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)».

Por su parte, la SCP 0037/2016 de 23 de marzo, sobre la supremacía de la Constitución, sostuvo que: *"...La noción de supremacía constitucional, surge de la propia naturaleza normativa de la Constitución, la que se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico, el que no es otra cosa que el conjunto de previsiones que conforman el derecho positivo de un Estado y que se compila en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; dicho de otra forma, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Norma Fundamental, ya que es ella la que determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten entre los miembros de la sociedad, o lo que es lo mismo: establece el orden jurídico del propio Estado; por lo que, su protección y control de su aplicación se han encargado a una jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional que se encuentra representada en su única*



instancia, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, a cuyas decisiones, la propia Constitución, delega el resguardo de su integridad y supremacía”.

Por otro lado, cabe añadir que el art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: “...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”; así, *“En una interpretación a la luz del principio de ‘unidad constitucional’, considerando que tal como ya se dijo, la Constitución Política del Estado se caracteriza por ser axiomática y dogmático-garantista, para que se materialice el fenómeno de constitucionalización e irradiación del orden constitucional en todos los actos públicos y privados de la vida social, debe señalarse con precisión que el bloque de constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimentos: 1) La Constitución Política del Estado como texto positivizado; 2) Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; 3) Las normas de derecho comunitarias; y, 4) Los principios y valores supremos. Compartimentos que deberán irradiar de contenido a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social”* (SCP 0085/2012 de 16 de abril).

III.3. Régimen competencial en el Estado Plurinacional con autonomías

Al respecto, la DCP 0098/2018, precisó elementos y características propios del régimen competencial, vinculados a:

«III.3.1. Sobre la competencia

Con relación al concepto de competencia, en el ámbito de la distribución territorial del poder, se tiene que este debe ser entendido desde el ámbito del derecho administrativo, por cuanto el mencionado concepto es recurrentemente aplicado en el ámbito de la labor de impartir justicia cuando se trata de la competencia de los jueces o tribunales.

En ese sentido, resulta pertinente remitirse a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, la que, sobre competencia, establece las siguientes definiciones: “Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado”; asimismo: “Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”.

En un sentido estricto, el legislador nacional estableció una conceptualización del término competencia, misma que fue plasmada en el art. 6.II.4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” (LMAD), en la que establece la competencia: “Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado”.

*En un criterio técnico sobre el concepto de competencia, el autor Franz Xavier Barrios Suvelza señala que: “El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. **Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra ‘competencia’**”; a esto, citando a otros autores, añade que: “La competencia es, por tanto, **un ámbito acotado de actuación** (März, 2001:812), **una ‘aptitud legal de obrar’** (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que **la competencia es más bien una potencialidad** (Isensee, 1988: 65)”.*

*El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia **un ámbito acotado de potencial actuación permitida**, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: “a. ‘El departamento tiene como competencia la educación...’ (confusión con sector). b. ‘El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...’ (confusión con deseo). c. ‘El departamento tiene como competencia planificar...’ (confusión con función). d. ‘El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...’ (confusión con verbo)”.*



Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material ("una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un 'sector de la vida social' (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia"), territorial y potestativa ("...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...").

Sobre esta definición, es importante ahondar en la dimensión material sobre la cual las entidades públicas ejercen potestad; por cuanto, es en la materia en la que la competencia cumple su objeto pero en un marco delimitado, el cual se encuentra estrictamente vinculado con los fines propios del Estado, el que entre otros, es la satisfacción y atención de las necesidades de su población, proveyéndole de bienes, servicios y normas.

Asimismo, corresponde establecer que por materia, en este ámbito, se entiende como un sector o área de la vida social o de la realidad social o física y sobre la cual pueden ejercitarse distintas potestades públicas, y que asimismo merecen atención por parte del Estado.

Por consiguiente, se tiene que el Estado, para la atención de estos sectores o áreas, debe ejercer su potestad administrativa, la cual en el Estado con autonomías, se encuentra distribuida a los gobiernos subnacionales asentados en espacios geográficos específicos; a esto cabe señalar que el art. 272 de la CPE las cataloga como "facultades" (legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa) siendo estos los ámbitos del ejercicio de las competencias; no obstante, esta nomenclatura de ninguna forma limita el ejercicio de potestades amplias que tiene la administración pública, y que son necesarias para el ejercicio de sus fines, por lo que la referida nomenclatura no es limitativa de potestades tales como las administrativas, normativas, técnicas.

Sobre esta base, en su Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo, la Constitución Política del Estado efectuó un reparto competencial, asignando competencias tanto al nivel central del Estado, como a los gobiernos subnacionales, siendo ésta de carácter categórico y cerrado, así lo estableció la SCP 2055/2012; por lo que en el marco del referido apartado de la Norma Suprema, la competencia se entiende como aquel ámbito acotado de acción que es ejercido por parte de un determinado nivel de gobierno, en el marco de una dimensión material, territorial y facultativo.

III.3.2. Asignación competencial en el diseño estatal boliviano

El art. 272 de la CPE establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Por su parte, el art. 283 de la CPE dispone que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Teniendo presente las implicancias de las competencias, debe considerarse que la Norma Suprema efectúa una distribución de éstas vía asignación, tanto al nivel central del Estado, como a las entidades territoriales autónomas.

Respecto a la asignación, cabe señalar que las competencias no fueron distribuidas de tal forma que una ETA abarque toda una materia en particular, sino que su campo de acción potestativa se encuentra limitado a ejercer cuotas partes de acción sobre determinados ámbitos de la materia, los cuales se encuentran especificados y delimitados por la misma norma constitucional.

Sobre lo referido precedentemente, se tiene que por ejemplo, en materias como el área de salud o educación, tanto el nivel central del Estado como las ETA, tienen específicas potestades, asignadas en razón de la distribución competencial.

En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, dentro de las potestades que son relevantes para el ejercicio competencial, el art. 272 de la CPE, estableció en la especie, facultades específicas, las



cuales son la legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, no obstante que, en una interpretación sistémica con los arts. 277 y 283 de la Norma Suprema, a éstas también añade la facultad deliberativa (SCP 1714/2012).

Las referidas facultades son las que vinculan a la Entidad estatal con la materia, y en el caso de las ETA, corresponderá su vigencia en tanto sean emitidas en el ámbito territorial o jurisdiccional que corresponda a determinado gobierno subnacional.

Consecuentemente, sobre la asignación competencial, corresponde señalar que esta es específica, no siendo necesario un aceptamiento previo por parte de los gobiernos subnacionales, sino que en virtud a la misma éstos se encuentran en la ineludible situación de asumir la responsabilidad que esta asignación implica; sin embargo, **el ejercicio como tal de cada una de estas competencias podrá ser de forma gradual o progresiva** de acuerdo a las posibilidades de cada ETA sin descuidar las necesidades de su población.

Otra característica de la asignación competencial es su carácter cerrado, en virtud del cual, las ETA no pueden asignarse así mismas nuevas competencias, sino que deberán sujetarse a las establecidas por la Norma Suprema.

Este entendimiento también fue establecido por la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012 la que estableció: **"Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad..."**

De acuerdo a estos presupuestos normativos, puede inferirse que la Norma Suprema estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 interpretó a partir de la Norma Suprema otro tipo de asignación a la cual denominó secundaria, estableciendo que ésta opera cuando el nivel central del Estado distribuye competencias mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo además establecer el tipo de competencia a asignarse.

III.3.3. Tipos de competencias

El art. 297 de la CPE, efectuó una tipología de las competencias, haciendo referencia a cada una de sus características, así la referida norma constitucional estableció que: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.



II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley”.

Sobre estas competencias, la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente:

"a) Competencias privativas. 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.**

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.**

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado”.

III.3.4. Movilidad competencial

Sobre los tipos de competencias establecidos en el mencionado art. 297 de la CPE, resulta necesario hacer referencia a las características propias de la delegación y transferencia competencial previstas en la Norma Suprema.

En primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE **"La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas"**, entonces sobre delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez”.

En este sentido, corresponde señalar que el art. 75 de la LMAD, sobre transferencia de competencias, establece lo siguiente: "La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre



las materias competenciales transferidas. **La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma**, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos”.

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispuso que: “I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio”.

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: **“...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas”** (SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que sobre los procesos de transferencia y delegación se rigen **“...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial”** (SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

III.3.5. Ámbitos de ejercicio competencial

Siguiendo con la asignación competencial, corresponde hacer referencia a los ámbitos en los cuales los gobiernos subnacionales ejercen su autonomía, siendo estos el ámbito jurisdiccional, referido al espacio geográfico o territorio en el que las ETA ejercen sus competencias; el ámbito material, concerniente a las áreas que deben ser atendidas por el Estado para suplir las necesidades de la población (educación, salud, seguridad, etc.); y el ámbito facultativo, el cual implica las prerrogativas que tienen cada una de las autoridades de los gobiernos subnacionales.

Sobre el particular la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente: “De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.**

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercido únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio



ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito **recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno.** De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos”.

*Con relación a las facultades que corresponden a las autoridades de los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a los arts. 275 y 283 de la CPE, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional las ha definido mediante la SCP 1714/2012, de la siguiente manera: "1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto**, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos...*

2. Facultad reglamentaria. Entendida como la potestad de **emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, esta facultad **tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley**, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a **la potestad de administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad **requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias.** Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.



4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo...**

5. Facultad deliberativa. Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”.

III.3.6. Sobre las competencias compartidas y concurrentes referidas en normas institucionales básicas

Respecto a las competencias concurrentes y compartidas, resulta pertinente tener presente que el art. 297.I.3 y 4 de la CPE establecen las características de las señaladas competencias, conforme se indicó anteriormente, debiendo tomarse en cuenta que sobre las mismas el nivel central del Estado es quien tiene la participación en la legislación.

Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de una ley básica para el caso de competencias compartidas por lo que será la señalada ley, la que establezca la división de responsabilidades, sobre la misma, las ETA emitirán leyes de desarrollo; por su parte, respecto a competencias concurrentes, la legislación también le corresponde al nivel central del Estado, debiendo las ETA reglamentar y ejecutar las competencias en el marco de la distribución de responsabilidades que despliegue la referida ley.

Entonces, la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último” (el resaltado y el subrayado pertenecen al texto original).

III.4. Con relación a las reservas de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.

Conforme a la DCP 0098/2018, respecto a la Norma Suprema "...se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos



que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado** u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que **la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible**.

Respecto a las reservas de ley y a la cláusula residual establecida en el art. 297.II de la CPE, cabe señalar que ambas tienen particulares características, correspondiendo aclarar que ésta última se encuentra vinculada al catálogo competencial, por cuanto dispone que las competencias que no fueron distribuidas serán atribuidas al nivel central del Estado; por lo cual tiene un distinto objeto, aspecto que debe ser tomado en cuenta a tiempo de ejercer el control previo de constitucionalidad” (las negrillas son agregadas).

III.5. Sobre la Autonomía Municipal

La Norma Suprema instituye a los municipios como parte de la organización territorial del Estado, así lo establece el art. 269.I de la CPE, adquiriendo importancia para el cumplimiento de los fines del Estado, por el rol de acercamiento entre la población y la estatalidad, a efectos de satisfacer las necesidades de aquella, sobre todo de las más básicas, a las cuales un gobierno centralizado no podría alcanzar de manera directa.

Al respecto, la DCP 0098/2018, reiterando los entendimientos de la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, señaló que «“...el nivel territorial local y su institucionalidad pública materializada en el gobierno municipal, se invisten –por su cercanía al ciudadano–, de una importancia política y administrativa innegable, cuyo carácter primario o de base lo instituyen, como bien lo entendió Tocqueville, en una verdadera escuela de ciudadanía, un espacio donde la participación política directa y permanente es aún posible, principalmente en los centros poblacionales pequeños y medianos, y aunque con mayores limitaciones, también en las grandes urbes.

Es precisamente esa proximidad de los gestores públicos locales-municipales con los problemas cotidianos de la gente, lo que posibilita la apertura de escenarios para la participación del ciudadano en las decisiones de interés colectivo en el ámbito de lo local, otorgando al gobierno municipal un carácter político y administrativo diferenciado y una situación de privilegio fuertemente vinculado a una renovación permanente de la legitimidad por los ciudadanos, quienes más allá de constituirlo mediante los mecanismos electorales regulares (elecciones periódicas y voto popular), tienen la posibilidad real de participar mediante distintos mecanismos en las definiciones y la gestión de las políticas públicas de interés local, además de ejercer un control más directo sobre los procesos de gobierno a este nivel”.

En el caso de los gobiernos municipales, **éstos gozaban de autonomía aún antes de la vigencia de la actual Constitución Política del Estado**, para ello basta solamente con hacer referencia al art. 200 de la CPE abrogada, que establecía: “El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía”; entendiéndose así que la autonomía municipal es anterior a la actual Norma Suprema; empero, con esta última su autonomía se profundiza; por cuanto, se confiere a las ETA municipales la facultad legislativa y la constitución de sus órganos de gobiernos.

Consecuentemente, corresponde referirse a la estructura de los gobiernos autónomos municipales:

III.5.1. Sobre la relación inter-orgánica en el ámbito municipal

El art. 12.I y III de la CPE establece que: “I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...)”



III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.

En los actuales gobiernos autónomos municipales se consolida una división horizontal del poder con la constitución de **un órgano ejecutivo presidido por el Alcalde Municipal, y un órgano legislativo constituido por el Concejo** de acuerdo a lo establecido en el art. 283 de la CPE, que señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”. Cabe enfatizar que la relación inter-orgánica de las referidas autoridades debe encuadrarse en el ya referido principio de independencia y separación de órganos que rige a todas las ETA en nuestro Estado.

La jurisprudencia constitucional identificó a que autoridades municipales corresponde el ejercicio de determinadas facultades, así la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: “Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, **es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo**; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que **el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde**”» (el subrayado y las negrillas corresponde al contenido original).

En ese entendido, se encuentran debidamente definidas las facultades que corresponden a las autoridades de uno y otro órgano, las cuales deberán ser ejercidas en el marco estricto de las competencias asignadas a los gobiernos autónomos municipales.

Sobre las competencias municipales

Con relación a este tipo de competencias, la DCP 0098/2018 sostuvo que: “De acuerdo al catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, las competencias que corresponden ser asumidas por las ETA municipales por mandato directo de la norma constitucional, son las siguientes:

a) Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA, que según el art. 299.I de la CPE, son siete competencias: ‘I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos’.

b) Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las ETA, que según el art. 299.II de la CPE, son dieciséis competencias: ‘II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.



3. *Ciencia, tecnología e investigación.*
4. *Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.*
5. *Servicio meteorológico.*
6. *Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.*
7. *Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.*
8. *Residuos industriales y tóxicos.*
9. *Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.*
10. *Proyectos de riego.*
11. *Protección de cuencas.*
12. *Administración de puertos fluviales.*
13. *Seguridad ciudadana.*
14. *Sistema de control gubernamental.*
15. *Vivienda y vivienda social.*
16. *Agricultura, ganadería, caza y pesca.*

c) Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, que de acuerdo al art. 302.I de la CPE, son cuarenta y tres competencias: 'I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. *Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.*
2. *Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.*
3. *Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.*
4. *Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.*
5. *Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.*
6. *Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.*
7. *Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.*
8. *Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.*
9. *Estadísticas municipales.*
10. *Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.*
11. *Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.*
12. *Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.*
13. *Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.*
14. *Deporte en el ámbito de su jurisdicción.*
15. *Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.*



16. *Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.*
17. *Políticas de turismo local.*
18. *Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.*
19. *Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.*
20. *Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.*
21. *Proyectos de infraestructura productiva.*
22. *Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.*
23. *Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.*
24. *Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.*
25. *Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.*
26. *Empresas públicas municipales.*
27. *Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.*
28. *Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.*
29. *Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.*
30. *Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.*
31. *Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.*
32. *Espectáculos públicos y juegos recreativos.*
33. *Publicidad y propaganda urbana.*
34. *Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.*
35. *Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.*
36. *Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.*
37. *Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.*
38. *Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.*
39. *Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.*
40. *Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.*
41. *Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.*
42. *Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.*



43. *Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector’.*

En el marco de las competencias compartidas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de la legislación básica sobre las materias establecidas en el art. 299.I de la CPE, y por su parte, sobre la referida legislación que establece la división de responsabilidades para cada ETA, corresponderá al gobierno autónomo emitir su legislación municipal de desarrollo; asimismo, en el marco de la referida competencia, la reglamentación y ejecución incumbirá al ente ejecutivo municipal a la cabeza del Alcalde.

En el caso de las competencias concurrentes, la emisión de legislación sectorial -quien distribuye responsabilidades-, sobre la competencia corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que los Concejos Municipales no podrán emitir legislación sobre las competencias establecidas en el art. 299.II de la CPE; no obstante, el órgano ejecutivo municipal podrá ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las dichas materias en el marco de la distribución de responsabilidades establecida por la ley nacional.

Asimismo, en el caso de las competencias exclusivas establecidas en el art. 302.I de la CPE, la legislación corresponderá al Concejo Municipal, y el órgano ejecutivo municipal emitirá los respectivos reglamentos y actos de ejecución sobre dichas competencias.

Por otra parte, en el marco del proceso de movilidad competencial, corresponde también tener presente, que las ETA municipales podrán asumir facultades sobre aquellas competencias que le sean transferidas o delegadas tanto por el nivel central del Estado como por otras ETA, así se entiende de lo establecido en el art. 302.II de la CPE, el cual dispone: ‘Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas’” (el resaltado corresponde al texto original).

III.6. Naturaleza jurídica de las cartas orgánicas municipales

Al respecto, la DCP 0098/2018 estableció: “Conforme a lo establecido en el art. 275 de la CPE, ‘Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción’.

El art. 60 de la LMAD, refiriéndose a los estatutos autonómicos estableció que los mismos se constituyen en: ‘...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado’.

*Tomando como referencia los preceptos arriba citados, la DCP 0026/2013 entendió que los estatutos autonómicos cuentan: ‘...con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado’, cabe señalar que si bien se hace referencia a los estatutos autonómicos, los mencionados presupuestos son también aplicables a las Cartas Orgánicas Municipales, en razón a que tienen el mismo objeto.*



Sobre lo precedentemente señalado, corresponde indicar que ésta norma cuenta con un carácter cualificado, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal; en tal sentido cabe resaltar que esta forma de aprobación es propia de toda norma orgánica, siendo ésta una característica inherente de la Carta Orgánica Municipal como su propio nombre lo indica; a esto corresponde añadir que a diferencia del resto de normas orgánicas que rigen la institucionalidad de entidades estatales, la referida norma institucional básica es aprobada por los órganos deliberativos municipales y no por el nivel central del Estado, constituyéndose así en la norma de mayor preeminencia en el ámbito de la jurisdicción administrativa de la ETA municipal que la aprueba, rigiendo tanto a la institucionalidad del municipio como a las autoridades y servidores públicos que la componen, sin dejar de lado su carácter dispositivo y dogmático, por cuanto, su vinculatoriedad se extiende no solo a la organización de la ETA, sino también a los habitantes del municipio, estableciéndoles derechos y deberes.

En estas características, el constituyente determinó que cada una de estas normas institucionales básicas sean sometidas a control previo de constitucionalidad, y asimismo sean sometidas a referendo aprobatorio previo a entrar en vigencia, así se dispuso en el art. 275 de la CPE, siendo este un mandato que debe ser estrictamente observado por los estatuyentes municipales.

Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: 'La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación'' (las negrillas pertenecen al original).

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en cartas orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad, tarea que debe ser ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del CPCo.

Finalmente, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la carta orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la carta orgánica ingrese a regular ámbitos competenciales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno - distribución y división de competencias concurrente y compartidas respectivamente-, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo.

III.7. Con relación a los alcances del control previo de constitucionalidad

La DCP 0098/2018, estableció al respecto: «...»I. *El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales*».

Por otra parte, el art. 116 del CPCo, estableció que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por su parte, el art. 117 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

*Respecto a aquellas atribuciones con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad, determinó que: "En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control***



normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.

*En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: ‘...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, **verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares**’. Luego añadió que: ‘...**el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales**’.*

*En este marco interpretativo puede llegarse a la conclusión de que el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas **se constituye en un control normativo** ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud al mandato establecido por el art. 196.I de la CPE, siendo éste de carácter previo a la vigencia de la norma sometida a test de constitucionalidad; en tal sentido se tiene que éste **se realiza antes del sometimiento a referendo del estatuto autonómico o carta orgánica municipal, y debe ser presentado a instancia de las autoridades que cuentan con la debida legitimación, con el objeto de confrontar el texto del proyecto de norma institucional básica con la Constitución Política del Estado a efectos de garantizar así la supremacía constitucional, además, para establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.***

*De acuerdo a lo referido precedentemente, resulta pertinente aclarar que en este control previo, se efectúa un examen de **proyectos de normativas debidamente aprobadas** de acuerdo a los mecanismos propios de los entes deliberativos -en este caso subnacionales-, dado que sería inconsistente efectuar el control de constitucionalidad de proyectos normativos que no hubieran sido sometidos a una aprobación oficial respectiva, razón por la que se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.*

Corresponde señalar que el control previo de constitucionalidad de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas no exime a que en su vigencia y consecuente aplicabilidad, estos instrumentos normativos no sean sometidos a control de constitucionalidad posterior; en tal entendido “...*si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supraleales que modifiquen el sistema normativo constitucional*” (DCP 0001/2013).

Esto también se infiere de las atribuciones establecidas por la Norma Suprema al Tribunal Constitucional Plurinacional, así el art. 202 de la CPE estableció que: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. **En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas,** decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. **Si la acción es de carácter abstracto,** sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, **Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas**”» (las negrillas corresponden al original).

Sobre los caracteres del control de constitucionalidad previo de cartas orgánicas, las DCP 0098/2018 desarrolló lo siguiente:



"III.7.1. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas"

*El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de efectuar control normativo, conforme siguiendo la línea jurisprudencial establecida debe abarcar los siguientes ámbitos: '...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que **el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...**' (SC 0051/2005 de 18 de agosto).*

Lo establecido por la citada jurisprudencia constitucional, reviste de relevancia en control previo de constitucionalidad, por cuanto el examen que corresponde efectuar a este Tribunal debe circunscribirse concretamente en realizar un control de constitucionalidad que consiste en confrontar las normas sometidas a análisis con la Constitución Política del Estado así como con las normas que comprenden el Bloque de Constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, siendo este el parámetro en el que se debe basar el respectivo test de constitucionalidad en el presente caso.

*Esto implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en examen de control previo de estatutos y cartas orgánicas, no efectúa valoraciones sobre la conveniencia, oportunidad o beneficios que pudiera tener la norma sometida a control previo, por cuanto, esto conllevaría a una valoración subjetiva que no se adecúa a los términos propios de una valoración jurídica, ni tampoco jurídica constitucional; **en todo caso, es en base a sustentos jurídico constitucionales en virtud de los cuales se efectuará el respectivo test de control previo de constitucionalidad.***

En ese mismo entendido, no resulta pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a valorar aspectos formales propios de la estructura del estatuto o Carta Orgánica Municipal, u otros que hacen a la técnica legislativa mediante las que fueron elaboradas, en el entendido de que no compete a este Tribunal efectuar un control de calidad de los proyectos de normas institucionales básicas, sino un control de constitucionalidad como tal, siendo responsabilidad del estatuyente cualquier error en el formato de su proyecto de estatuto o carta orgánica municipal; asimismo, en el test de control se adoptará una terminología más inclusiva -a la población- y menos exclusiva -en lo técnico jurídico- respetando la terminología empleada por el estatuyente en la elaboración de su COM.

*Consecuentemente, **en el examen de constitucionalidad, se desarrollará la respectiva fundamentación jurídica-constitucional sobre aquellos artículos en los cuales se advierta de forma evidente alguna transgresión a la Norma Suprema.***

Resulta pertinente señalar que el control previo de constitucionalidad sobre Cartas Orgánicas, en el marco del control normativo atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional se ejercerá de forma amplia, teniendo presente las particularidades de la norma la cual tiene la condición de ser un proyecto aprobado, empero sin vigencia; no obstante, debe considerarse la voluntad del estatuyente dotada de amplia legitimidad, plasmada en el mencionado proyecto debido a que si bien los proyectos de Cartas Orgánicas no se constituyen en normativa vigente, no es menos cierto que su contenido



es aprobado mediante proceso estatuyente por su órgano deliberativo mediante dos tercios de votos, e incluso mediando un proceso participativo, por lo que, el control previo de constitucionalidad se constituye en una condicionante previa antes de su sometimiento a referendo.

En tal sentido, si bien los preceptos de los proyectos de Carta Orgánica no gozan de vigencia; no obstante, debe considerarse que éstos contienen la voluntad del estatuyente, la cual no puede ser soslayada por este Tribunal, en su tarea de efectuar la labor interpretativa de los mismos, por lo que en caso de que un artículo revista de varias interpretaciones, este Tribunal deberá optar por la interpretación que sea conforme al texto constitucional, respetando en todo momento la voluntad del estatuyente en virtud al respeto del principio democrático.

III.7.2. Particularidades del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

Conforme se indicó anteriormente, el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es la correlativa revisión del mismo proyecto de estatuto o carta orgánica, es decir que, en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: 'Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad'.

En caso de ser necesario un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre aspectos de relevancia constitucional que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser:

- a)** Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; **b)** Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **c)** Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.*

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos el principio de independencia y separación de órganos, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder



consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad.

Asimismo, no es menos cierto que siendo que en los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, las ETA pretendan el ejercicio de alguna competencia; sin embargo, dicho ejercicio deberá encontrarse ajustado a lo establecido por la Norma Suprema respecto a la distribución competencial o en su caso a la asignación secundaria establecida por la legislación nacional, pero no asumir las competencias que correspondan a otro nivel de gobierno, en el entendido de que mediante estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las ETA no pueden ampliar de ninguna manera sus competencias.

Por último, resulta pertinente establecer que las normas institucionales básicas autonómicas no pueden transgredir precepto constitucional alguno, aspecto que no solamente se encuentra relacionado con aquellos textos que se encuentren en la Norma Suprema, sino también con el resto de normas que forman parte del bloque de constitucionalidad; sobre esto cabe puntualizar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad, efectúa un riguroso examen el cual no tiene otro objetivo que el de garantizar la supremacía de la Norma Constitucional, respecto a un proyecto de norma antes de su sometimiento a referendo, siendo estas las particularidades del control previo a efectuarse” (las negrillas corresponde al texto original).

III.8. Sobre el control posterior de las normas institucionales básicas de las ETA

Al respecto, el art. 202 de la CPE, establece que: “Son **atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional**, además de las establecidas en la Constitución y la ley, **conocer y resolver: 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad** de leyes, **Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, sobre el control posterior de normas institucionales básicas, estableció que: “*Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra **la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad** de leyes, **Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas**, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.*

*En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, **pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad**, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos” (el resaltado es nuestro).*

Entendimiento que fue reiterado en la DCP 0129/2015 de 30 de junio, además expuso: “**El control posterior dependerá del ejercicio y la aplicación de los preceptos de la norma básica institucional que se desarrolle en la vigencia de las cartas orgánicas y estatutos autonómicos, en ese sentido existirá un cargo particular que una demanda abstracta o indirecta de acuerdo al caso, que pretenda la misma, circunstancias que no se presentan en el control previo de constitucionalidad.**

En el control previo se realizó el test de constitucionalidad de manera integral con todo el texto de la Norma Suprema, circunstancia que no se presenta en el control posterior de constitucionalidad, al



respecto la citada DCP 0001/2013, expresó que: *'Ahora bien, la naturaleza de una Declaración de Constitucionalidad no es la misma que la de una Sentencia Constitucional, ambos tipos de pronunciamientos hacen referencia a cuestiones de naturalezas diferentes, pues en el control de Estatutos autonómicos y cartas orgánicas, al tratarse el control previo de constitucionalidad de una contrastación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica con el contenido general del texto de la Norma Suprema, es decir, no se contrasta cada uno de los artículos del proyecto consultado con uno u otro precepto normativo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunciará sobre el proyecto, resultando impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional'*" (las negrillas son nuestras).

De la jurisprudencia citada, se entiende que por mandato constitucional es posible el control de constitucionalidad posterior de estatutos y cartas orgánicas -abstracta o concreta según el caso-, en razón, a que al entrar en rigor, desarrollo o en la aplicación de las normas institucionales básicas, se pueden presentar circunstancias que generen inobservancia de la Norma Suprema, consecuentemente es viable la presentación de acciones de inconstitucionalidad -control posterior-, contra normas de las COM y estatutos autonómicos, pese a que en control previo de constitucionalidad el precepto acusado, tenga decisión de compatibilidad.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, reiterando lo establecido por la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, estableció que es posible efectuar un nuevo control de constitucionalidad de una norma declarada constitucional en un anterior juicio de constitucionalidad, pero cuando el fundamento sea distinto al utilizado en el anterior proceso, señalando lo siguiente: *"...según el art. 58.V, 'La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella'; ello no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento"* (las negrillas son nuestras).

Al respecto, cabe señalar que la DCP 0001/2013 arriba citada, indicó que en control previo de constitucionalidad, no se tiene ningún proyecto de precepto acusada con cargo de inconstitucionalidad, por parte de algún accionante con pretensiones de expulsión normativa, siendo que por su naturaleza el señalado control previo se lo realiza con el contenido general del texto de la Norma Suprema; consecuentemente, en control posterior es posible acusar de inconstitucional un precepto que fuera declarado compatible en control previo con la debida fundamentación que genere duda razonable ante esta instancia constitucional, venciendo el principio de presunción de constitucionalidad.

III.9. Control previo de constitucionalidad del texto de los artículos y preceptos del proyecto de COM de Okinawa Uno

Establecidos los fundamentos jurídicos base del control previo de constitucionalidad de la COM de la ETA de Okinawa Uno, corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad propiamente dicho; en ese sentido, se realizará el análisis respecto a los preceptos del proyecto de COM que tengan contenido manifiestamente contrarios a los derechos, principios, valores y artículos que establece la Constitución Política del Estado; asimismo, sobre los que revistan de diferentes interpretaciones, se optara por la interpretación que se encuentre conforme a la Norma Suprema, respetando el espíritu que otorgó el estatuyente; esta metodología, considera a las normas básicas institucionales como plenos acuerdos normativos y políticos, contruidos bajo el principio participativo, con esfuerzos patrióticos de los habitantes del municipio en su conjunto que no tiene la obligación de conocer la técnica legislativa, consecuentemente se valorara el principio democrático.



Por otro lado, debemos señalar que si bien el preámbulo es una manifestación del estatuyente sobre las particularidades de los habitantes del municipio, como de su cultura y devenir histórico; sin embargo, en su contenido expresan principios orientadores del texto de la norma institucional básica; asimismo, podría establecer aspectos de relevancia constitucional que merecieron pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en este entender se realizará el control previo de constitucionalidad respectivo.

En este sentido, conforme la atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional para efectuar el control previo de constitucional de cartas orgánicas municipales, y tomando en cuenta las consideraciones preliminares desarrolladas en el presente fallo, corresponde iniciar el respectivo test de constitucionalidad a los artículos del proyecto de COM del municipio de Okinawa Uno de la provincia Warnes del departamento de Santa Cruz:

III.9.1. Respecto al artículo 4

"Artículo 4 (DENOMINACION). La Ley Nº 1837 del 6 de abril de 1998, crea la Segunda Sección Municipal de la provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz con la Capital la localidad de 'Okinawa Uno'.

Por decisión de sus habitantes el Municipio se denomina 'OKINAWA', nombre que se adopta debido a los primeros asentamientos de los migrantes de la prefectura Okinawa del país Japón en el año 1954".

Control previo de constitucionalidad

El texto del art. 4 del proyecto de COM de Okinawa Uno, establece en la primera parte del artículo la denominación del municipio como "Okinawa Uno", haciendo mención a la ley de su creación; sin embargo, en el segundo párrafo prevé que por decisión de sus habitantes, dicho municipio se denominara "Okinawa".

Al respecto, el art. 269.II de la CPE, sostiene que "La creación, **modificación** y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley". En este marco, el art. 158.I.6 de la CPE, establece entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional el "Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con **la ley**" (el énfasis es nuestro).

La jurisprudencia constitucional en desarrollo de la distinción entre ETA y Unidad Territorial (UT), en la DCP 0001/2013, aludiendo al art. 269.I constitucional, estableció que "...*la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6.I.1 señala que 'Unidad Territorial es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino (...)*'; y en el art. 6.II.1 de la misma norma se establece que '**Entidad Territorial es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley**'.

*Así, la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, **no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial**'* (las negrillas son añadidas).

En principio, del análisis de las disposiciones constitucionales citadas, se colige que la modificación de las unidades territoriales incluyendo su denominación, corresponde a la instancia que es competente para su creación y, será mediante otro instrumento normativo similar al de su creación quien realice la misma. En tal sentido, si bien es evidente que la voluntad de los habitantes en una determinada unidad territorial constituye el principal sustento para la modificación de las unidades territoriales y su denominación; empero, dicha modificación debe seguir un procedimiento y cumplir con las condiciones establecidas en la ley emitida por el nivel central del Estado, conforme a las reservas previstas en las precitadas disposiciones constitucionales; no obstante lo glosado, **la COM**



podría establecer sobre la ETA su propia denominación y no así sobre la Unidad Territorial.

Bajo ese marco, y teniendo clara la referida distinción, cabe puntualizar con relación a contenidos de la COM en los que se consignó la denominación "Okinawa" refiriéndose al Gobierno Autónomo Municipal (ETA), donde se consignó el término Okinawa, son plenamente permitidos, ya que la ETA es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una UT, siendo la autonomía una de sus cualidades; por lo que, los habitantes del Municipio de Okinawa Uno, **pueden utilizar** la denominación que consideren apropiada para sí en cuanto se haga referencia al Gobierno Autónomo Municipal, pero **no así cuanto se trate de la Unidad Territorial**, en similar sentido desarrolló la jurisprudencia constitucional en la DCP 0082/2014 de 8 de diciembre, al establecer que **"...las ETA están facultadas, por principio de autogobierno, a modificar su denominación siempre sin perder su vinculación con la denominación de la unidad territorial; sin embargo, en el presente caso, el deliberante de Padcaya confunde nuevamente los conceptos de "unidad territorial" y "entidad territorial autónoma", pretendiendo modificar el denominativo de la primera (unidad territorial "municipio de Padcaya"), vulnerando de esta forma lo dispuesto en el art. 269.II de la CPE, análisis al que se adicionan además los argumentos desarrollados para el test del art. 4 del proyecto de COM"** (las negrillas fueron adicionadas); por cuanto dicha libertad para autonombrarse no contraviene norma constitucional alguna.

Ahora bien, realizada esa aclaración, del examen al precepto en análisis, se advierte que el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, en el párrafo segundo del art. 4 (DENOMINACIÓN), pretende atribuirse la competencia para modificar mediante Carta Orgánica la denominación del municipio; sin considerar que, de conformidad a lo señalado en las normas constitucionales citadas precedentemente, dicha modificación debe cumplir las condiciones estipuladas en una Ley nacional de creación de unidades territoriales y finalmente ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional. En tal sentido, la modificación de la Ley 1837 de 6 de abril de 1991, sobre creación de la Segunda Sección Municipal de la provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, cuya capital era Okinawa Uno, ahora Municipio Okinawa Uno, le corresponde al Órgano Legislativo Nacional, ya sea por iniciativa ciudadana o institucional, conforme lo preceptuado por el art. 162.I de la Norma Suprema.

Consiguientemente, dicho razonamiento, resulta aplicable al término "**Okinawa**" inserto en los arts. 1, 3, 5, 6, 9, 10, 15.5; 106.I; 120 párrafo introductorio; 121.I; y, 144.II del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Okinawa Uno; por cuanto, los mismos pretenden aplicar esta nueva denominación "OKINAWA" -prevista en el art. 4 del proyecto-, para referirse al nombre del Municipio, contraviniendo con ello lo dispuesto en los arts. 158.I.6 y 269.II de la CPE.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del párrafo segundo del art. 4; y el término "Okinawa" contenido en los arts. 1; 3; 5; 6; 9; 10; 15.5; 106.I; 120 párrafo introductorio; 121.I; y, 144.II del proyecto de la COM de Okinawa Uno.

III.9.2. Respecto al artículo 10

"Artículo 10. (IDIOMAS DE USO PREFERENTE DEL MUNICIPIO). Los idiomas de uso preferente del Municipio de Okinawa son: el castellano, guaraní, el quechua y se reconoce el idioma japonés" (el subrayado fue agregado).

Control previo de constitucionalidad

La Constitución Política del Estado, en su art. 5.I establece la oficialidad de treinta y siete idiomas en el Estado boliviano: "...el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu´we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco", el párrafo II de dicho precepto constitucional, también refiere al deber de utilizar al menos dos idiomas oficiales para el gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales, resaltando que uno



de ellos debe ser el castellano, y finalmente la última parte de dicho texto constitucional, refiere que los otros gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Así, del contenido normativo constitucional precedente, el cual establece como deber para la ETA **usar** en sus comunicaciones cotidianas, los idiomas propios de su territorio además del castellano, implica que el Estatuyente en la COM, en base al principio de autogobierno previsto en el art. 270 de la Norma Suprema, puede definir los idiomas para su administración; considerando que de acuerdo a lo establecido, los idiomas establecidos en el art. 5.I de la Ley Fundamental, rigen en todo el territorio nacional e implica para el Estado en todos sus niveles de gobierno respetarlos, promoverlos y aplicarlos; sin embargo, este deber no alcanza para los actos de los particulares.

En ese sentido, dicho mandato constitucional procura revalorizar el uso de los idiomas oficiales del Estado en las entidades territoriales y sobre todo promoverlos en todas las esferas del territorio nacional, como contribución en las labores institucionales, por lo que el Estatuyente del municipio de Okinawa Uno, al indicar de manera previa a los idiomas castellano, guaraní y quechua, se enmarca en los alcances de dicho mandato establecido en el art. 5.I constitucional, lo que le hace permisible en su uso para la ETA municipal.

Por otro lado, el Estatuyente de dicho Municipio, al identificar en la última parte del articulado en examen, el reconocimiento de un idioma extranjero en el municipio, si bien no se encuentra en los establecidos en el art. 5 de la CPE, no rebasa el orden constitucional definido, pues se debe comprender que los idiomas castellano, guaraní y quechua son para uso de la ETA; sin embargo, el reconocimiento que se realiza del idioma japonés, debe ser entendido como un enunciado relacionado al carácter plural del municipio de Okinawa Uno; pero no así como el establecimiento de un idioma de uso oficial, sino como aquel con el que la población se identifica o considera también propio en el lugar, esto en el marco de la interculturalidad establecido por el art. 98.I de la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 10 *in fine* del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Norma Suprema, en el marco de los fundamentos jurídicos expuestos.

III.9.3. Respecto a los artículos 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II

“Artículo 25. (REQUISITOS PARA SER ELECTO). Para ser candidato a un cargo electivo del órgano ejecutivo o deliberativo del municipio se requiere:

1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público.
2. Acreditar la residencia de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio de Okinawa.
3. Tener 21 años cumplidos al día de la elección, para ser alcalde o alcaldesa.
4. Tener 18 años cumplidos al día de la elección, para ser concejal o Concejala.

(...)

Artículo 29. (RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS).

I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral.

II. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberá presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Artículo 30. (PERDIDA DE MANDATO). La Alcaldesa o Alcalde, las Concejalas o Concejales, perderán su mandato por:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.



3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.

4. Fallecimiento.

5. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.

Artículo 31. (PERIODO DE MANDATO). El periodo de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, será de cinco años y podrán ser reelectas de manera continua.

Artículo 32. (REVOCATORIA DE MANDATO).

I. Toda autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, que ostente un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la presente carta orgánica municipal.

II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad de su mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa popular, a solicitud de al menos el 15% de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del Municipio en el momento de la iniciativa, con su firma y huellas dactilares. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente de sus funciones proveyéndose su suplencia de acuerdo a lo previsto en la presente carta orgánica municipal.

IV. Para ser revocado del cargo electo, la opción del sí, deberán obtener al menos el 51% de los votos válidos.

(...)

Artículo 41. (CONCEJALES SUPLENTE).

(...)

II. Las Concejales y los Concejales Suplentes asumirán la titularidad cuando las Concejales o Concejales Titulares dejen sus funciones por:

1. Tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales.

2. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.

3. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.

4. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente”.

Control previo de constitucionalidad

La doctrina en materia de derecho constitucional evoluciona constantemente en busca de la concepción de instituciones, instrumentos y mecanismos que logren el fortalecimiento de la democracia como institución que garantice el Estado constitucional de derecho y la misma democracia como sistema político.

Bolivia no es excepción a tal búsqueda, cuyas proyecciones permitan la materialización de dichos propósitos, claro ejemplo de este avance son los grandes cambios realizados a la Norma Suprema, entre ellos el dejar atrás el monopolio de la legislación detentado exclusivamente por el nivel central del Estado, reconociéndose ahora a favor de los gobiernos subnacionales también esa labor legislativa, sin dejar de distinguirla de la facultad “reglamentaria”.

Asimismo, se produjeron transformaciones en el sistema electoral, creándose incluso un cuarto Órgano -Tribunal Supremo Electoral-, con independencia institucional propia, innovación histórica para la democracia, y que repercute en todo el sistema electoral de carácter político-representativo y en consecuencia en sus actores como las autoridades subnacionales por su elección que implica un proceso eleccionario por voto universal, directo y secreto, o en su caso, por normas y procedimientos



propios, cuando es aplicable la democracia comunitaria e intercultural basada en la complementariedad de la democracia en un Estado, y que las proyecciones de las instituciones del Estado dependerán en gran medida del sistema electoral empleado para su conformación, esto en el marco del respecto a la institucionalidad y al sistema de reparto competencial que ahora rige.

Todo ello desemboca en la necesidad de abordar dos aspectos cruciales para el análisis de los preceptos descritos (reserva de ley, previstas en la Norma Suprema y régimen competencial en sus tipos exclusivas y compartidas). A ese objeto, a partir del principio de comprensión efectiva que manda el art. 3.8 del CPCo en el desarrollo de la argumentación jurídica de las resoluciones constitucionales, corresponde el desarrollo de la siguiente manera:

1. Sobre las reservas de ley en la Norma Suprema

Las reservas de ley son contenidos normativos previstos en la Constitución Política del Estado en virtud de los cuales, determinados ámbitos materiales por regla general deben ser normadas por el legislador del nivel central del Estado, con excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme el mandato constitucional.

Hecha esa conceptualización, es menester precisar algunas de ellas que se encuentran relacionadas a la materia por abordar.

La Norma Suprema en su Capítulo Tercero, al momento de referir al sistema de gobierno -dentro del cual sitúa a la democracia representativa-, expresa en su art. 11.II.1 y 2 que: "1. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley:** (...) 2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, **conforme a Ley**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. art. 26.II constitucional, establece que: "El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley**" (las negrillas son nuestras).

En similar sentido, el art. 284.III de la CPE, refiriéndose al Concejo Municipal y su conformación dispone que: "**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. **La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**" (las negrillas son agregadas).

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 2055/2012, sostuvo que: "...es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, **al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización**, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la 'reserva de ley', se entiende por ésta **'la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico'** (Miguel Carbonell-2005)" (las negrillas son nuestras).

En similar sentido, la DCP 0098/2018 estableció que: "... conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos



que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible** (las negrillas son agregadas).

De lo expresado, queda claro que el ejercicio de la democracia en su forma representativa -art. 11.II.2 de la CPE, como el derecho a la organización política con fines de participación en elecciones -art. 26.II.1 constitucional-, deben ser desarrollados por ley del nivel central del Estado, consecuentemente los preceptos en examen, resultan vulneratorios de la reserva de ley establecida a favor del nivel central del Estado; asimismo, conlleva orientación de los principios de eficiencia -art. 232 de la Norma Suprema-, y el principio administrativo de eficacia, puesto que es ese nivel quien tiene competencia para hacer cumplir la regulación electoral a través de su órgano de poder, que si bien la ETA, en el marco del art. 284.III constitucional, podría aplicar la ley del nivel central en la materia de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

2. De las competencias exclusivas y compartidas

A tiempo de emprender el siguiente fundamento, cabe precisar el marco constitucional de referencia, así al respecto, el art. 298.II.1 de la CPE, "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (negrillas agregadas).

Asimismo, el art. art 299.I.1 de la CPE "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal".

Por su parte, la jurisprudencia constitucional respecto del ejercicio propio de las competencias asignadas por la Norma Suprema, expresó en la SCP 2055/2012: "...la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno..." (las negrillas y el subrayado son del texto original).

Ahora bien, es preciso recordar lo dicho líneas precedentes respecto a que tanto la democracia en su forma representativa como el derecho a la organización política con fines de participación en elecciones deben ser desarrollados por ley del nivel central, pues se entiende que, de acuerdo a la competencia exclusiva que la Norma Suprema expresa en materia de régimen electoral, reconocido como el conjunto de normas orientadas a regir la implementación y realización de procesos electorales en sus diferentes formas, fue distribuida por el Constituyente entre el nivel central y las ETA, que gozan de facultad legislativa; así como se describió por ejemplo: **i)** El nivel central tiene competencia exclusiva sobre el "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 constitucional), lo que significa que sobre la elección de autoridades subnacionales las entidades territoriales no gozan de facultad legislativa, se rigen de manera absoluta por las regulaciones del nivel central; y por otro lado; y, **ii)** Las autonomías Municipales y Departamentales tienen competencia compartida con el nivel central, sobre el régimen electoral municipal y departamental, respectivamente (art. 299.I.1 de la CPE), teniendo como alcance las características propias y naturaleza -particularidades- de cada ETA (art. 297.I.4 constitucional).



En efecto, teniéndose que respecto a proyectos de contenidos normativos similares a los que se analiza en este apartado, que regulan **Régimen Electoral** de manera general, la jurisprudencia constitucional en diferentes Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en control previo de constitucionalidad de cartas y estatutos autonómicos, declaró la compatibilidad pura y simple; sin embargo, considerando el análisis competencial y las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, corresponde realizar cambio de línea respecto a las determinaciones sobre la precedentemente citada competencia.

Cambio de línea.- Con relación a la materia de examen, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple sobre preceptos de contenido similar a los referidos en el proyecto de COM de Okinawa Uno; siendo estas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; consecuentemente a la luz del orden competencial establecido en la Ley Fundamental, corresponde el siguiente análisis a efectos de uniformar la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO** con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: *"...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. **La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...**"* (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Okinawa Uno, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II de proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el "Régimen electoral departamental y



municipal" (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que:

"...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la 'ponderación de bienes' para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental".

Por consiguiente, dicho escenario conduce a establecer las siguientes precisiones:

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide "La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción" (las negrillas son ilustrativas); consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (**requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato**, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal y Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, **"...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último"** (las negrillas son nuestras [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva



del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general.

Conclusión.- Por lo ampliamente expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II en su siguiente texto "por: **1.** Tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales. **2.** Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal. **3.** Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado. **4.** Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente" del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Constitución Política del Estado, al advertirse vicio en el órgano emisor, debido a que esta norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para desarrollar la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado, por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema.

III.9.4. Sobre el artículo 34

"**Artículo 34. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).** El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

21. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal.

22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos del total de los miembros, el inicio de trámite de enajenación de Bienes de dominio Municipal" (el subrayado es nuestro).

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los numerales 21 y 22

El Estatuyente de Okinawa Uno entre las atribuciones del concejo municipal, pretende establecer la regulación de la enajenación de bienes del Estado, señalando en su numeral 21 que podrá autorizar mediante ley municipal la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, así como su numeral 22 el inicio del trámite de dicha enajenación igualmente a aprobarse por dos tercios del total de los miembros concejales; estableciendo ambos numerales en el fondo realizar una calificación de bienes de dominio público, de patrimonio institucional, y bienes de dominio municipal; por otro lado, pretenden prever que la disposición de los bienes del Estado bajo la figura de la enajenación sea aprobada mediante ley municipal; por lo que por conexitud normativa, el análisis de ambos numerales se realizara de manera conjunta.

La Constitución Política del Estado a través del art. 339.II dispone que respecto de los bienes además de ser declarados como de patrimonio del estado "...**Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**" (las negrillas y el subrayado son adicionados).

En ese sentido, el art. 158 de la CPE regula sobre las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que en su numeral 13 refiere: "Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado"; es decir, dicha Asamblea tiene la potestad de aprobar la enajenación de todos los bienes de dominio público del Estado como una forma de legitimación de las operaciones que comprometen los recursos y bienes del Estado.



Se puede extraer de manera precisa que la norma constitucional establece una reserva de ley para la **calificación**, inventario, administración, **disposición**, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes patrimonio del Estado.

En ese sentido, y conforme fue establecido en el Fundamento Jurídico III.4 de la Presente Declaración Constitucional Plurinacional, las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, deben ser desarrolladas por el nivel central del Estado; sin embargo, pueden ser también desarrolladas por los niveles subestatales con autonomías, cuando se encuentren vinculadas con sus competencias exclusivas.

Así también lo entendió el legislador en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su art. 71 que prevé: "Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, **implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma**, donde corresponderá su respectiva legislación" (las negrillas son nuestras).

De igual forma la jurisprudencia a través de la DCP 0098/2018, sostuvo que: "...conforme manda el art. 339.II de la CPE, el procedimiento para la disposición de bienes así como la calificación de los mismos entre otros deberá ser establecido por ley del nivel central del Estado, no correspondiendo a la Carta Orgánica definir qué bienes serán los susceptibles de enajenación como en el presente caso se establece respecto a bienes 'sujetos a régimen jurídico privado' sino que corresponderá a la ley del nivel central del Estado definir una calificación de bienes del Estado, en la que se establezca cuáles de éstos bienes serán susceptibles de disposición y asimismo determinar las condiciones en las que podrán ser enajenados.

*Cabe enfatizar que no solamente la calificación de los bienes públicos corresponde al nivel central del Estado, sino que similar aspecto ocurre **con relación a la disposición de dichos bienes**, conforme dispone el precepto constitucional mencionado, y si bien en Declaraciones Constitucionales Plurinacionales tales como la 0001/2013 de 12 de marzo; 0026/2013 de 29 de noviembre, y DCP 0097/2017 de 15 de noviembre entre otras, no se cuestionó procedimientos de disposición de bienes públicos en proyectos de Cartas Orgánicas; **a efectos de armonizar el entendimiento asumido sobre calificación de bienes, corresponde también observar lo concerniente al referido procedimiento en razón de la reserva de ley expresamente señalada en el art. 339.II de la CPE'** (negrillas agregadas).*

En el mismo sentido, la DCP 0035/2014 de 27 de junio, estableció: "...*así como la distribución de funciones en el territorio se realiza sobre la base de un catálogo competencial primario (constitucional), será una Ley específica de carácter nacional la que en definitiva establecerá el marco regulatorio general respecto de la distribución de los bienes públicos que sustentarán el ejercicio de dichas competencias en cada nivel de gobierno, marco sobre el cual, las normas específicas de movilización competencial (leyes o normas que regulen la asignación secundaria, transferencia y delegación), establecerán las previsiones específicas respecto de los recursos que acompañaran a tales procesos'*

Por consiguiente, la distribución competencial repartida por la Norma Suprema para los diferentes niveles de gobiernos subnacionales no prevé una asignación competencial referida a la **calificación** y **disposición** de bienes del Estado, más al contrario, establece reserva de ley, consiguientemente, corresponde al nivel central del Estado emitir la ley que regule la **calificación**, inventario, administración, **disposición**, registro obligatorio y formas de reivindicación, no constituyendo la COM norma idónea para desplegar dicha tarea, siendo que, como se tiene dicho, es la ley del nivel central del Estado que debe realizar la señalada regulación; consecuentemente, los numerales en análisis al asumir el desarrollo de dicho ámbito normativo sobre la aprobación y enajenación de bienes del Estado, soslaya también el ámbito jurisdiccional establecido en el art. 272 de la Norma Suprema.

En consecuencia, por lo desarrollado precedentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de los numerales 21 y 22 del art. 34 del proyecto de norma institucional básica.



III.9.5. Sobre el artículo 42

“Artículo 42. (INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA).

I. En el marco de las competencias exclusivas y compartidas de los Gobiernos Autónomos Municipales, podrán presentar proyectos de leyes para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

(...)

3. Las Concejalas y los Concejales.

4. El Órgano Ejecutivo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Dichos numerales prevén la presentación de proyectos de leyes para su tratamiento en el Concejo Municipal por parte de los mismos Concejales y del Órgano Ejecutivo Municipal como iniciativa legislativa ciudadana, en ese mérito, dicho texto amerita efectuar el test de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 11.II de la CPE, establece “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley”.

En similar sentido, el art. 162 de la CPE dispone: “I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos. (...)

II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa”.

Es importante considerar que, en el marco del constitucionalismo boliviano, la iniciativa ciudadana como expresión de la democracia participativa, es el mecanismo de intervención de la población no solo en la proposición de normas, sino también en la activación del referéndum para la adopción de políticas públicas y/o la activación del revocatorio de mandato.

Sobre el particular, cabe precisar a la jurisprudencia constitucional, la cual sobre la iniciativa legislativa ciudadana a través de la DCP 0129/2015 estableció que: *“Si bien los órganos legislativos y ejecutivos de todos los niveles estatales tienen iniciativa legislativa; sin embargo, la **iniciativa legislativa ciudadana**, fue otorgada por mandato constitucional a la ciudadanía como parte de la democracia participativa; es decir, que todo ciudadano puede presentar proyectos de ley para su tratamiento obligatorio por el órgano legislativo correspondiente, en ejercicio de la iniciativa legislativa ciudadana que la Norma Suprema reconoce a todo ciudadano del Estado Plurinacional, sin exigir firmas ni refrendas de ninguna naturaleza para que sea admitida y tratada por el órgano deliberante que la recepcionó”* (las negrillas corresponden al texto original).

Ahora bien, en el caso analizado, el Estatuyente Municipal, al pretender asumir previsiones en cuanto a la iniciativa legislativa ciudadana, incurrió en una desnaturalización del instituto referido, al incorporar a las concejalas y los concejales y al Órgano Ejecutivo como parte de la iniciativa legislativa ciudadana -numerales 3 y 4-, sin tomar en cuenta que la iniciativa legislativa promovida por estos últimos es de carácter estatal -iniciativa estatal-, constituyendo la expresión de la democracia representativa.

En dicho contexto, los contenidos literales de los numerales 3 y 4 del párrafo I de art. 42 contravienen los arts. 11.II.1 y 162.I.1 ambos de la CPE, al incorporar como legitimado para activar la iniciativa legislativa ciudadana, tanto a las Concejalas y los Concejales como al Órgano Ejecutivo Municipal, a quienes corresponde la iniciativa estatal.



Consiguientemente, bajo dicho análisis corresponde declarar la **incompatibilidad** de los numerales 3 y 4 del parágrafo I del art. 42 del proyecto de COM analizado.

III.9.6. Sobre el artículo 45

“Artículo 45 (FISCALIZACIÓN MUNICIPAL).

(...)

III. Todo proceso de fiscalización se iniciará a denuncia de cualquier ciudadano o ciudadana del municipio o por iniciativa del Concejo Municipal y previa autorización del pleno”.

Control previo de constitucionalidad

El ejercicio de las facultades municipales, comprende -en el marco del art. 272 de la CPE-, a la facultad **fiscalizadora** por su órgano legislativo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Al respecto, el art. 283 del mismo cuerpo constitucional, en su primera parte señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias...”.

En similar sentido, con relación al ámbito facultativo, la SCP 2055/2012, entendió que: “...**El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos...**” (el énfasis es nuestro).

De la jurisprudencia anotada y los preceptos constitucionales descritos, se extrae que el ámbito facultativo de un ente deliberativo municipal alcanza a la facultad fiscalizadora. En ese marco, el precepto que se analiza establece que el inicio del proceso de fiscalización podrá ser activado a denuncia de cualquier ciudadano o ciudadana del municipio o por iniciativa incluso del Concejo Municipal, ejercicio facultativo reconocido a dicho órgano, conforme establecen los arts. 272 y 283 de la CPE y el desarrollo jurisprudencial arriba citado, enmarcándose dicho numeral a este último texto constitucional, ya que la propia constitución sitúa al Órgano Legislativo como parte del Gobierno Autónomo Municipal con sus propias facultades.

Sin desmarcarse del análisis de dicho texto, el art. 26.II de la CPE establece que: “El derecho a la participación comprende: (...) 5. La fiscalización de los actos de la función pública”. Base en el cual se encuentra el precepto en estudio, al prever que el inicio del proceso de fiscalización se puede efectuar a denuncia de cualquier ciudadano del municipio de Okinawa Uno -para alcanzar una administración y manejo transparente de los recursos públicos-, por cuanto se ajusta en dicha previsión constitucional, ya que la participación en la fiscalización de los actos de la función pública constituye un derecho político de todo ciudadano, teniendo por objeto comprobar si existió o no indicios de responsabilidad en el desarrollo mismo a efectos de su fiscalización y posterior remisión a donde corresponda.

Sin embargo de ello, dicha regulación, en su parte final, también condiciona su iniciación a la autorización previa del pleno del ente deliberante, regulación inadmisiblemente constitucionalmente, por cuanto la facultad fiscalizadora que ejerce todo Concejal, no puede estar supeditada a la observancia de manera anticipada, por el plenario del Órgano Legislativo Municipal.

Es en ese sentido, y considerando esta última observación, que la previsión proyectada *in fine* por el Estatuyente, resulta contraria al orden procesal y trámite regular de una denuncia, en lo concerniente al control y proceso de fiscalización respecto al cumplimiento de las normas municipales en general, por consiguiente, se debe declarar la **incompatibilidad** de la frase “y previa autorización del pleno” contenida en el parágrafo III del art. 45 del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Norma Suprema.

III.9.7. Sobre el artículo 51 numerales 29, 30 y 31



“Artículo 51. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

29. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de inicio de trámite para la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales.

30. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

(...)

31. Ejecutar las expropiaciones de bienes inmuebles privados aprobadas mediante Ley por causas de necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los numerales 29 y 30

Con relación al **numeral 29** en estudio, establece que es atribución del alcalde municipal, presentar proyecto de ley de inicio de trámite para la enajenación de bienes patrimoniales municipales y presentación del proyecto de ley de autorización de enajenación de bienes de dominio público y patrimonio institucional ante el concejo municipal.

Por su parte el **numeral 30** prevé otra atribución del alcalde que dice: “Presentar al Concejo Municipal, el proyecto de ley de autorización de enajenación de bienes de dominio público **y patrimonio institucional**, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación”.

Sobre el particular corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones:

1) El art. 339.II de la CPE, dispone que los bienes del patrimonio del Estado, serán regulados mediante ley nacional, especificando que será sobre los siguientes aspectos: **i)** Calificación; **ii)** Inventario; **iii)** Administración; **iv)** Disposición; **v)** Registro obligatorio; y, **vi)** Formas de reivindicación. Por su parte, del art. 158.13 de la misma Norma Suprema, se tiene que el constituyente proveyó que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado; y,

2) El art. 271.I de la CPE, dispone que las normas institucionales básicas serán elaboradas conforme el procedimiento establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvares”; en ese sentido, la SCP 2055/2012, estableció que dicha norma debe ser entendida como un mandato a instituir los contenidos mínimos que deben poseer las cartas orgánicas; bajo ese enfoque de análisis, el art. 62 de la dicha Ley, ha previsto un catálogo de requisitos mínimos que deben contener los indicados instrumentos normativos; no obstante, el legislador en el numeral 6 del párrafo III, establece la posibilidad de que las normas institucionales básicas pueden contener otros aspectos, a parte de los señalados en el citado art. 62, con la condición que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias.

En ese marco, la Norma Suprema al ser el referente normativo de contrastación preferente, se colige que será precisamente la Ley referida en la parte *in fine* del art. 339.II de la CPE -reserva de ley-, la que efectuará una calificación de los bienes y establecerá regulación sobre la disposición de dichos bienes; por lo que, se entiende que en materia de calificación de bienes es el nivel central del Estado la competente para desarrollarla, por lo que ninguna otra ETA (en este caso el nivel municipal), puede mediante una carta orgánica o una ley municipal realizar calificación de bienes del Estado.

De los preceptos en análisis, se advierte que ambas disposiciones realizan la calificación de los bienes del Estado, contraviniendo el art. 339.II de la CPE, que como se expresó líneas arriba, dicha competencia, así como la regulación para la disposición de los bienes corresponde al nivel central del Estado a través de una ley nacional, en razón de ello el Estatuyente debe tener claro que no puede



hacer ningún tipo de calificación ni regulación al procedimiento de disposición sobre los bienes del Estado ya que estos propósitos cuentan con reserva de ley a favor del nivel central del Estado.

Consiguientemente, el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, al regular como atribución de su Ejecutivo Municipal, la presentación de **proyecto de ley para la enajenación de bienes patrimoniales municipales** y el de **solicitar su autorización para su enajenación de bienes de dominio público y patrimonio institucional**, realiza de manera implícita una calificación de bienes del Estado; asimismo establece cuestiones para el procedimiento de disposición de los mismos, la que según el art. 339.II de la CPE corresponde a ser efectuada por ley del nivel central del Estado, deviniendo en la declaratoria de **incompatibilidad** de los numerales 29 y 30 del art. 51 del proyecto de Carta Orgánica en examen.

Respecto al numeral 31

El Estatuyente de Okinawa Uno en el numeral 31 establece como atribución de los alcaldes la ejecución de las expropiaciones de bienes inmuebles privados aprobadas mediante ley por causas de necesidad y utilidad pública municipal, incluso el pago del justiprecio, disponiendo a que debe incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

Ahora bien, dicha regulación hubiera sido permisible en el anterior modelo de Estado centralizado, donde no era posible la presencia de órganos con una relación horizontal de poder en las entidades municipales, además no contaban con facultad legislativa; sin embargo, en el nuevo Estado con autonomías, existe clara separación de órganos en las entidades subestatales municipales y cada una con diferentes facultades -Fundamento Jurídico III.5.1 del presente fallo constitucional-.

Al respecto, la Constitución Política del Estado en su art. 302.I numeral 22, estableció como competencia exclusiva del nivel municipal "**Expropiación de inmuebles** en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, **así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad**, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, respecto a dicha competencia exclusiva municipal, la DCP 0091/2018 de 26 de noviembre, estableció que en "*...el marco de la competencia exclusiva dispuesta por la Norma Suprema en favor de los gobiernos autónomos municipales a través de su art. 302.I.22; el Concejo Municipal debe emitir la ley que regule el procedimiento, las razones y aspectos generales para la **expropiación** de bienes inmuebles; asimismo, debe emitir otra ley de necesidad y utilidad pública de **expropiación** para determinados proyectos de interés municipal; por su parte, el Órgano Ejecutivo en mérito a la legislación emitida es el responsable de ejecutar las expropiaciones que necesariamente emergerán de la necesidad y utilidad pública, aplicando en ello un procedimiento revestido de todas las garantías destinadas justamente a garantizar el derecho propietario...*" (las negrillas son nuestras).

Permitiendo abstraer de dicha cita jurisprudencial, que la facultad legislativa sobre la precitada competencia exclusiva municipal desarrollada por el Concejo Municipal se traduce en que este órgano subestatal debe desarrollar la ley de expropiación municipal y su procedimiento -norma de carácter general-, así como de las limitaciones administrativas a la propiedad privada; igualmente, cuando se presenta un caso concreto, la participación del órgano deliberante se limita a la ley de necesidad de utilidad pública de una obra de envergadura o de necesidad, sin especificar datos técnico-administrativos que pudieran afectar directamente a una determinada persona o su propiedad, en razón a que estos aspectos le corresponden efectuar al Órgano Ejecutivo.

Bajo ese contexto, una vez emitida la ley municipal de necesidad de utilidad pública, será el Órgano Ejecutivo Municipal quien ejecute la expropiación para ese cometido, de acuerdo a la necesidad identificara la o las propiedades que se afectarán, establecerá el avalúo pericial para el pago del justiprecio, etc., a través de actos administrativos, y en observancia de amplias garantías y derechos fundamentales que componen el debido proceso.

Por consiguiente, el precepto en análisis al pretender que el Concejo Municipal a través de una ley municipal **apruebe** la expropiación de inmuebles, implica regulación de cuestiones técnico-



administrativas del proceso de expropiación -pago de indemnización justa, avaluó para el pago de justiprecio-, aspectos que como se tiene supra expuesto, no corresponden al Órgano Legislativo Municipal, sino, al Órgano Ejecutivo subestatal; consecuentemente se soslayó el principio de separación de órganos que sostiene el art. 12 de la CPE, en clara invasión facultativa; es decir, al hacer figurar como atribución del Concejo Municipal tareas propias del otro órgano, se invade la facultad ejecutiva de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

En consecuencia, corresponde que el numeral 31 del art. 51 del proyecto de Carta Orgánica en revisión sea declarado **incompatible** con la Norma Suprema.

III.9.8. Sobre el artículo 55.4 y 58.II. 4, 7 y 8

"Artículo 55. (REQUISITOS PARA DESIGNACIÓN DE SECRETARIAS Y SECRETARIOS MUNICIPALES). Para ser designado Secretaria o Secretario Municipal se requiere:

(...)

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales.

(...)

Artículo 58. (REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE SUB ALCALDE O SUB ALCALDESA).

(...)

II. Para ser designado Sub Alcaldesa o Sub Alcalde se requiere:

(...)

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales.

(...)

7. Hablar al menos dos idiomas de uso preferente del Municipio de Okinawa.

8. Tener domicilio permanente en el distrito en el cual será designado Sub-alcalde, al menos dos años anteriores al día de su designación" (el subrayado es nuestro).

Control previo de constitucionalidad

Respecto de los artículos 55.4 y 58.II.4

Los numerales en revisión disponen que constituye un requisito para ser designado Secretaria o Secretario y Subalcalde o Subalcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, el no tener registro judicial de antecedentes penales.

Al respecto, es preciso mencionar que la Constitución Política del Estado en el art. 234, ha previsto que el acceso a la función pública está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos: **"1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país"** (las negrillas fueron adicionadas).

La jurisprudencia al respecto, a través de la DCP 0070/2016 de 24 de junio, refiriendo a los requisitos de servidores públicos electos entendió que: *"En ese marco y considerando que el presente proyecto de Carta Orgánica municipal, ha establecido un mandato de sujeción a la Norma Suprema, se entiende que la norma institucional básica debe guardar estricta relación con el contenido dispositivo de la Constitución Política del Estado, y en lo referente a los requisitos de acceso al ejercicio de la función pública, debe sujetarse a lo establecido en el art. 234, evitando desde todo punto de vista incorporar requisitos no previstos por el*



constituyente, *suprimir u omitir considerar alguno de sus elementos, como en el caso presente...*" (las negrillas fueron adicionadas).

En ese sentido, bajo ese escenario constitucional y jurisprudencial, los requisitos citados, se configuran como presupuestos generales para toda persona que quiera acceder al ejercicio de la función pública, a cumplirse indefectiblemente, entre los cuales se encuentra el: "No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, **pendientes de cumplimiento**" (negrillas adicionadas).

Ahora bien, cabe recordar que en el presente proyecto de COM, se estableció un mandato de sujeción a la Norma Suprema, de ello, se entiende que la norma institucional básica debe guardar estricta relación con su contenido dispositivo, y en lo referente a los requisitos de acceso al ejercicio de la función pública debe sujetarse a lo establecido en el art. 234 constitucional, evitando incorporar otros no previstos por el constituyente, tal cual lo sostuvo la jurisprudencia constitucional vertida líneas arriba; sin embargo, existen carteras públicas que por su naturaleza -como en el presente caso- son cargos operativos (Secretarios Municipales y Subalcaldes), al tener estos servicios, directa relación con la sociedad, puede serles permisible consignar otros requisitos para el efectivo y eficaz cumplimiento de la función estatal; empero, en el presente caso se establece como requisito de verificación el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), misma en la que no se registra únicamente sentencias condenatorias ejecutoriadas que se encuentre pendiente de cumplimiento - como documento de información para el cumplimiento de un requisito-, sino esta certificación contiene otros registros como dispone el art. 440 del CPP -Resoluciones de declaratoria de rebeldía y suspensión condicional del proceso-, cuestiones que no pueden tener como efecto restringir el acceso a la función pública y servir para probar la idoneidad, excediendo el mandato constitucional supra referido.

En ese marco, la frase "o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales" de ambos numerales, comete un exceso al constituirse una exigencia para la designación al cargo de Secretarios Municipales y Subalcaldes, correspondiendo se declara la **incompatibilidad** de dicha frase, de los numerales 4 de los arts. 55 y 58.II del proyecto de COM de Okinawa Uno, bajo el alcance contenido en el art. 234.4 de la CPE.

Respecto al numeral 7 del parágrafo II del art. 58

El art. 58.II numeral 7 del proyecto de COM en estudio, dispone como requisito para acceder al cargo de Subcalde o Sualcaldesa hablar al menos dos idiomas de uso preferente del Municipio de Okinawa Uno.

Sobre los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas, el art. 234 de la CPE, determina: "1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7 **Hablar al menos dos idiomas oficiales del país**" (las negrillas son nuestras).

Del precepto constitucional citado, se puede advertir que no se tiene como requisito para acceder a los cargos de Subalcaldes, que los postulantes a los mismos hablen al menos dos idiomas de uso preferente del municipio. Asimismo, al establecerse la oficialidad de treinta y siete idiomas -art. 5.I de la CPE-, se entiende el requisito para el acceso a la función pública establecido en el art. 234.7 de la CPE; por lo que, la ciudadana o ciudadano postulante debe hablar mínimamente dos de los idiomas oficiales establecidos en el art. 5.I referido; debiendo tomarse en cuenta que la oficialidad de los idiomas reconocidos en dicho texto normativo rige para todo el territorio del Estado.

En efecto, en el marco del art. 5.II constitucional, **el deber de utilizar al menos dos idiomas oficiales del país, uno de uso de su territorio y el otro el castellano, recae en la institucionalidad pública, en este caso al Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno**, es decir que sus actos tanto legislativos como administrativos deben realizarlos en los dos -como mínimo-, idiomas de uso oficial que estableció la COM, a efecto de que sus comunicaciones sean



comprendidas en toda su jurisdicción territorial. En ese sentido la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, estableció: “...*Esta previsión no pone en cuestión ni restringe el listado de los 37 idiomas oficiales en el territorio boliviano, sino que establece ciertos parámetros para viabilizar un uso administrativo preferente de algunos de ellos por parte de los gobiernos de las distintas ETA, imponiendo para el caso de los gobiernos autónomos municipales, la obligación en el uso del castellano además de aquellos otros idiomas oficiales existentes en su jurisdicción territorial. El art. 5 de la CPE hace así una clara distinción entre la declaratoria de oficialidad de los 37 idiomas en todo el territorio nacional (art. 5.I CPE) y la identificación de algunos de ellos como idiomas oficiales de uso administrativo preferente que cada ETA realizará en sus normas institucionales básicas (art. 5.II CPE)*”.

En cambio, el servidor público municipal, en el caso concreto subcalde o subalcaldesa designado, para acceder y ejercer la función pública únicamente debe cumplir con el mandato constitucional establecido en el art. 234.7; es decir, hablar dos idiomas oficiales del país, un razonamiento en contrario sería incurrir en discriminación en razón de origen, cultura e idioma prohibida por el art. 14.II de la CPE; en tal sentido, la jurisprudencia citada en el párrafo anterior determinó: “...*el art. 234.7 de la CPE, es claro al disponer como requerimiento para el ejercicio de la función pública el ‘hablar al menos dos idiomas oficiales del país’, lo que se interpreta como el hablar dos de los 37 idiomas descritos en el art. 5.I constitucional, sin limitarse específicamente a algunos de ellos*”.

Por los razonamientos expuestos, el precepto en análisis restringe el derecho de acceder a la función pública, exigiendo requisitos para ser subcalde o subalcaldesa de la Entidad, más allá de lo que determina la propia Ley Fundamental, vulnerando los derechos fundamentales de acceso y ejercicio a la función pública reconocida por la parte dogmática de la Norma Suprema, además de incurrir en la prohibición establecida en el art. 14.II de la CPE.

Consecuentemente, por los fundamentos arriba establecidos, corresponde que el numeral 7 del art. 58 del proyecto de COM, sea declarado **incompatible** con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 8 del párrafo II del art. 58

El numeral en análisis prevé como requisito para ser designado subcalde o subalcaldesa tener domicilio permanente por lo menos dos años al día de su designación, en el distrito en el cual será designado Subcalde o Subalcaldesa, advirtiéndose que se pretende incluir un requisito no previsto por la Constitución Política del Estado para el acceso al desempeño de funciones públicas, resultando pertinente aplicar las siguientes razones.

El derecho al trabajo y a ejercer funciones públicas, se encuentra garantizado desde la Constitución Política del Estado, así el art. 144.II constitucional al regular sobre la ciudadanía, expresa que esta consiste: “En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley”. Asimismo, el art. 234 de la misma Norma Suprema enuncia otras exigencias para acceder al desempeño de las funciones públicas que son: “1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país”.

Por otro lado, la Norma Suprema en su art. 22, establece que “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...) 1. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la DCP 0011/2013 de 27 de junio estableció que: “*El artículo en análisis en su párrafo II, limita de manera desproporcional el derecho a la libertad de residencia imponiéndoles el deber a los servidores públicos como son los subalcaldes o subalcaldesas municipales de tener domicilio permanente en el distrito municipal donde ejercen el derecho a la función pública (art. 26.I de la CPE)*...”. Asimismo, la DCP 0010/2013 de 27 de junio, señaló: “...*el art. 21 de la CPE, que entre los derechos civiles que se reconocen a las*



*bolivianas y bolivianos, en su numeral 7 establece el de la libertad de residencia, en virtud del cual toda persona puede determinar libremente el lugar donde desea vivir y trabajar, por lo que no podría obligarse a ninguna persona, por el sólo hecho de ser funcionaria o funcionario de una entidad pública, a establecer su residencia en el lugar donde ésta tiene su domicilio, por cuanto el hecho de fijar una residencia, tiene otras connotaciones que involucran, en este caso, no sólo al servidor municipal, sino que pueden afectar a la familia de éste e inclusive otras personas, por lo que en todo caso, el establecimiento de una residencia, únicamente puede concernir a la persona, la que debe establecerlo de manera libre, sin lugar a ningún tipo de presión, como lo hace la disposición del proyecto de Carta Orgánica que se analiza. Asimismo, **dicha norma restringe el derecho al ejercicio de la función pública que asiste a todo boliviano o boliviana, al exigir requisitos para el acceso al desempeño de la función pública, al margen de los señalados por el art 234 de la CPE, donde en ninguno de sus numerales se establece semejante exigencia**" (las negrillas son nuestras).*

Precisa aclarar que, si bien la Norma Suprema, para **acceder a servidor público electo**, se tiene que todo ciudadano debe dar cumplimiento de exigencias a cargos ejecutivos (Alcalde y Gobernador) y legislativos (Asambleístas y Concejales) de los gobiernos autónomos, siendo de manera expresa dispuestos por los arts. 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE que prevén el haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción respectiva; sin embargo, dicho requisito solo es aplicable para acceder al ejercicio de cargos electos de los Órganos Ejecutivo y Legislativo del gobierno autónomo, y no puede ser exigido para acceder al desempeño de otras funciones públicas de rango inferior como es el de sub alcalde.

En efecto, el precepto traído a control previo de constitucionalidad, sin duda vulnera el derecho a la libertad de residencia establecida en el art. 21.7 de la CPE, soslayando además la uniforme jurisprudencia arriba citada, que estableció que los funcionarios designados, tienen derecho a la libertad de residencia cuando ejercen la función pública; consecuentemente, no resulta admisible en el nuevo orden constitucional limitar desde la administración del Estado, en el presente caso a través de la COM de una ETA, el derecho fundamental de la libertad de residencia de un subalcalde o subalcaldesa, condicionando el acceso y ejercicio del derecho a la función pública a que la persona tenga domicilio permanente por lo menos dos años antes al día de su designación.

Consiguientemente, la ETA no está facultada para incluir otro requisito más allá de lo regulado por la Norma Suprema; correspondiendo en consecuencia declarar la **incompatibilidad** del numeral 8, parágrafo II del art. 58 del proyecto de Norma Institucional Básica de Okinawa Uno.

III.9.9. Sobre el artículo 69

"Artículo 69. (RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Los actores de participación y control social no podrán percibir remuneración ni desembolso alguno por parte de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal y las empresas públicas o privadas que presten servicios públicos o básicos, bajo ningún concepto.

II. Los actores de la participación y control social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados, prevalecerá el bien común que velen.

III. El control social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Gobierno Municipal, a los intereses o derechos colectivos, específicos o concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

IV. Las demás restricciones y prohibiciones previstas en la Ley de Participación y Control Social emitida por el nivel central del Estado".

Control previo de constitucionalidad

La transparencia y lucha contra la corrupción, se constituye en uno de los pilares fundamentales sobre el cual se encuentra edificado el nuevo diseño del Estado boliviano, ello se desprende de las



previsiones insertas en la Constitución Política del Estado, como la obligación de todo boliviano denunciar los actos de corrupción; la inclusión de la participación y control social; y, la obligación de los servidores públicos a la rendición pública de cuentas.

Con dicho contexto, la lucha contra la corrupción no solo centra su atención en la represión de las conductas contrarias a los intereses y recursos públicos del Estado, sino también en la materialización de políticas de transparencia y prevención destinadas a encaminar el debido desempeño de las funciones públicas para una correcta administración de los bienes y recursos del Estado, en esa medida, la participación y control social prevista en el Título VI de la CPE, responde a la plena transparencia en el manejo de recursos y bienes del Estado, instituyéndose como una instancia de participación activa de la sociedad en la gestión pública, que por medio de la sociedad civil organizada participa en el diseño de las políticas públicas en procura de una gestión eficiente.

En consecuencia, la participación y control social se constituye en un derecho constitucional de todos los ciudadanos que a través de la sociedad civil organizada, se ejerce respecto a la gestión pública en todos los niveles del Estado y empresas públicas, mixtas y privadas donde tenga intervención el Estado; asimismo la participación y control social implica la intervención activa de la sociedad en la toma de decisiones, la planificación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, para cuyo fin dicha instancia social cuenta con independencia y autonomía; es decir que, la Participación y Control Social -por mandato constitucional-, no forma parte de la administración estatal y no depende de ninguna instancia.

Bajo esos antecedentes, a objeto de facilitar la comprensión del análisis a abordarse, el mismo se efectuara de manera conjunta. A ese objeto, el art. 241 de la CPE dispone que: "I. **El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada**, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos. IV. **La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.** V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. VI. Las entidades del Estado **generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad**" (las negrillas y el subrayado fueron agregadas).

Asimismo el legislador nacional, en la Ley de Participación y Control Social, entre sus principios esenciales y de cumplimiento obligatorio prescribe en su art. 4 que: "**Independencia y Autonomía.** Capacidad para decidir y actuar con libertad y sin depender de un mando o autoridad. Las acciones de la Participación y Control Social no se subordinarán a ningún Órgano y/o autoridad del Estado, ni recibirá instrucciones o presiones de ningún poder fáctico, que vele por intereses particulares contrarios al interés general".

En similar sentido, la SCP 2055/2012 declaró la constitucionalidad del art. 71 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD), que dispone: "Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación", entendiéndose que "...el nivel central del Estado no puede desentenderse de la responsabilidad de una implementación adecuada y óptima del Estado Plurinacional con autonomías, por tanto, no es conducente con el mismo, entender que el modelo autonómico deba marchar al margen del nivel central del Estado...", siendo posible concluir que las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, por regla, son de desarrollo exclusivo del nivel central del Estado, teniéndose la excepción cuando se trata de desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal, en este último caso corresponderá el desarrollo legislativo a la ETA correspondiente.

Por último, y siguiendo la línea, la DCP 0098/2018 estableció que: "**En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia**



exclusiva, debido a que se arrojaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, bajo ese marco constitucional, legal y jurisprudencial, se advierte en el precepto en estudio del proyecto de Norma Institucional Básica, bajo el epígrafe **(RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL)**, se pretende regular un conjunto de restricciones para la participación y control social, en inobservancia a lo previsto por la Constitución Política del Estado; ya que conforme lo expresado ut supra, las Entidades del Estado en todos sus niveles tienen la obligación ineludible de garantizar y generar los espacios de participación y control social, tal como lo prevé el párrafo V del art. 241 constitucional; sin embargo, la ETA no puede regular sobre otras temáticas que no estén relacionadas a garantizar el ejercicio del control social y generar espacios de participación y control social que posibiliten la intervención activa de la sociedad civil organizada en la gestión pública; consecuentemente dicha pretensión por parte de la ETA está fuera de su alcance establecido en la Norma Suprema.

En ese sentido, se tiene que en cumplimiento del mandato constitucional a reserva de ley establecida en el art. 241.IV de la Norma Suprema, el legislador boliviano en el art. 5.2 de la Ley de Participación y Control Social (LPCS), dispuso que el “Control Social. Es un **derecho constitucional** de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social” (las negrillas son nuestras), precepto legal desarrollado en el marco del principio de progresividad de los derechos fundamentales que señala el art. 13.I de la CPE, quedando establecido que su regulación le corresponde a una ley formal emitida por el nivel central del Estado -art. 109.II de la Ley Fundamental-, por lo que la norma institucional básica, no resulta norma idónea para establecer restricciones al derecho de participación y control social, como se pretende en el precepto que se analiza.

En razón a las consideraciones señaladas y siguiendo lo ya establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que en lo referente a la regulación de la participación ciudadana y control social por parte de las entidades territoriales, la DCP 0059/2014 de 6 de noviembre, indicó que: *“Se debe señalar que la COM únicamente puede establecer los espacios y mecanismos que garanticen el ejercicio de la participación y control social por parte de la sociedad civil organizada, en armonía con el mandato del art. 241.VI de la CPE, no pudiendo regular otras cuestiones que han sido expresamente asignadas al legislador nacional, tal es el caso de los derechos, atribuciones, obligaciones y prohibiciones de los actores de la participación y control social”*. Así como en un caso similar, la DCP 0098/2018 declaró la incompatibilidad de similar texto, precisando que *“...los habitantes del municipio tienen el deber de participar en el diseño, elaboración, seguimiento y ejercicio del control social; no obstante, la imposición de este deber no puede ser establecida por la ETA, debido a que la misma carece de atribuciones para regular sobre el control social el cual tiene la característica de ser independiente respecto a la administración pública como se señaló anteriormente, (...) además de ello, debe considerarse que **la regulación al ejercicio del control social corresponde a una Ley del nivel central del Estado, por lo que ésta Carga Orgánica no puede establecer regulaciones sobre el ejercicio de dicho derecho, aspecto que así se denota con la imposición de deberes para su ejercicio”** (negrillas adicionales).*

Siendo posible concluir que no le corresponde al Estatuyente municipal, incorporar las restricciones en el contenido del ahora art. 69 del proyecto de COM, toda vez que la norma institucional básica no es idónea para regular esta materia, constituyéndose en el caso en análisis vicio en el órgano emisor; en cuyo mérito, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la disposición analizada del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Norma Suprema.

III.9.10. Sobre el artículo 75 párrafos I y IV

“Artículo 75. (EMPRESAS MUNICIPALES).



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa, podrá constituir, disolver o participar en empresas, para la ejecución de obras, prestación de servicios, empresas agroindustriales o explotaciones municipales de recursos naturales estratégicos con recursos públicos, se proveerá la asignación de recursos, siempre y cuando se establezca la necesidad pública y emprendimientos factibles, sostenibles para la contribución al desarrollo económico municipal y la seguridad alimentaria.

(...)

IV. Los concejales, sus cónyuges o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán ser miembros de los directorios de las Empresas Municipales, a excepción del Alcalde Municipal que ejercerá la Presidencia. Los parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado del Alcalde Municipal no podrán ser miembros del directorio, ni dirigir las empresas municipales" (el subrayado fue adicionado).

Control previo de constitucionalidad

Respecto del parágrafo I

El Constituyente boliviano, dispuso como fin esencial del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización (art. 9.6 de la CPE); y son de interés público para el desarrollo del país, de ahí su importancia fundamental, consecuentemente, los recursos estratégicos son de interés público para nuestro país, dado que buena parte de nuestra economía se basa en el aprovechamiento de los recursos naturales. En ese afán, la disposición del proyecto de Carta Orgánica Municipal, básicamente refiere que el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno podrá constituir, disolver o participar en empresas municipales para la ejecución de obras, prestación de servicios y explotación de recursos naturales estratégicos con recursos públicos, disposición sobre aprovechamiento que merece su estudio.

Sobre el aprovechamiento de recursos naturales, el art. 348 de la CPE expresa que: "I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. **Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país**" (el énfasis es nuestro). Asimismo, dicha Norma Suprema en su art. 298.I.12 dispone como competencia privativa del nivel central del Estado la: "Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado". Mientras que en su art. 298.II.4 prevé como competencia exclusiva del nivel central del Estado los: "Recursos naturales **estratégicos**, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua" (negrillas adicionadas). Concluyéndose de lo descrito la exclusividad competencial reconocida al nivel central del Estado sobre los recursos de carácter estratégico.

Con relación a la temática, la DCP 0064/2018 de 3 de agosto estableció que: "***...el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva en recursos naturales estratégicos, ello implica que se constituye en el titular para asumir el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de dichos recursos naturales estratégicos en concordancia con el mandato constitucional del art. 351; por consiguiente, ningún gobierno autónomo puede arrogarse dicha competencia sobre recursos naturales estratégicos que incumbe los recursos renovables y no renovables del suelo y subsuelo...***" (las negrillas fueron agregadas).

Sin embargo de ello, las ETA municipales también cuentan con participación sobre los recursos naturales, pudiendo contribuir, conservar y preservar los mismos; sumándole a ello, la exclusividad sobre los áridos y agregados; así como la participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de los hidrocarburos (art. 302.I.43 de la CPE), pudiendo constituir empresas públicas municipales que bien pueden estar dirigidas a la explotación y administración de los áridos y agregados.

Al respecto, el art. 348.II de la CPE, prevé que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; en esa medida el art. 298.II.4 constitucional señala que



los recursos naturales estratégicos comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua, disponiendo además que los mismos son de competencia del nivel central del Estado. A ello cabe señalar que el gobierno central cuenta con la competencia privativa en creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado (art. 298.I.12 de la CPE), resultando que, por su carácter estratégico le corresponde tener la exclusividad competencial al nivel central del Estado, pudiendo crear administrar y controlar empresas públicas estratégicas a través de su competencia privativa; pudiendo los gobiernos autónomos municipales -conforme el art. 302.I.41 de la Norma Suprema- participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en su territorio en asociación con entidades nacionales del sector.

Así, cuando se trate de recursos naturales estratégicos, es el nivel central del Estado quien asume el control y dirección de la exploración, explotación y demás actividades necesarias por medio de la constitución de empresas públicas, salvo lo previsto en el art. 302.I.43 que prevé como competencia exclusiva de las ETA municipales el participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en su territorio, en consecuencia, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado del término "...estratégicos..." del párrafo I del art. 75 del proyecto de norma institucional básica.

Examen del párrafo IV

El precepto en análisis, señala la prohibición del ejercicio como miembro de los directorios y dirección de las empresas municipales de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los concejales, en atención al régimen de servidor público que regula las entidades estatales.

Dicha previsión constituye un sistema reforzado para prevenir que las Concejales o Concejales incurran en actos vinculados al uso indebido de influencias en lo concerniente al nombramiento de los directores de las empresas municipales de dicho gobierno, no obstante, al respecto se debe considerar que la Norma Constitucional en su artículo 236.III establece como una prohibición para los servidores públicos "Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el **cuarto grado de consanguinidad** y segundo de afinidad" (las negrillas fueron adicionadas); sin embargo, de la regulación en estudio, el Estatuyente prevé dicha prohibición para los cónyuges o parientes hasta el "tercer" grado de consanguinidad, previsión que se desmarca del indicado precepto normativo de la Norma Suprema.

En esa misma línea se pronunció la DCP 0162/2016 de 14 de diciembre, precisando que: "*...dicha previsión se contrapone a lo establecido en el art. 236.III de la CPE, que establece como prohibición para el ejercicio de la función pública nombrar a personas con las cuales se tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad*", por cuanto el término "tercer" contenido en el párrafo IV en estudio es contrario al régimen de prohibiciones para servidores públicos, al alcanzar únicamente dicha prohibición hasta dicho grado de parentesco para Concejales en cargos vinculados con el gobierno local y su patrimonio.

Consiguientemente, por todo lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del término "...tercer" del párrafo IV del art. 75 del proyecto de COM de Okinawa Uno, debiendo el Estatuyente observar el contenido del texto constitucional vulnerado.

Consideraciones a la numeración del artículo 83

Respecto al art. 83 del proyecto de COM de Okinawa Uno, se advierte que el mismo presenta una numeración desordenada, que no sigue un orden correlativo en su consignación, omitiendo los numerales comprendidos entre 5 al 9; sobre el particular, si bien no es labor propia de este Tribunal ingresar a revisar cuestiones de forma; sin embargo, solo a objeto de seguir un orden coherente del contenido del proyecto en estudio, dicho aspecto podrá ser considerado y ajustado por el Estatuyente del mencionado municipio a tiempo de la elaboración de su texto ordenado.

III.9.11. Sobre los artículos 95.II, V, VI y VII; 99.4; 120.1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; 121.I.1; 122.I; 123.2 y 6; 124; y, 126.1, 3, 4 y 5



Artículo 95. (MEDIO AMBIENTE). El Gobierno Municipal tiene la competencia exclusiva de preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos. La presente competencia lo desarrollará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

(...)

II. Garantizar la protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción del hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de los suelos.

(...)

V. Mediante ley regular la caza y pesca, así como la tenencia de animales domésticos en su jurisdicción.

VI. De acuerdo con la ley, emitir fichas y licencias ambientales para la ejecución de proyecto en su jurisdicción, de acuerdo a los parámetros y lineamientos técnicos establecidos para el efecto.

VII. Previa justificación técnica y legal, mediante Ley Municipal, establecer las servidumbres ecológicas, para la protección de los cauces de los ríos, arroyos y cuencas, así como para la protección de la fauna.

(...)

Artículo 99. (RECURSOS HÍDRICOS, RIEGO Y MICRORIEGO). Esta competencia el Gobierno Autónomo Municipal lo desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

(...)

4. Promover infraestructura de riego, prevenir y controlar la contaminación del agua para un mejor manejo y así garantizar la seguridad alimentaria de todos los habitantes del municipio.

(...)

Artículo 120. (SALUD). La salud es prioritaria para el municipio de Okinawa, por ser un derecho vital del ser humano, en ese sentido, en materia de salud cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

3. Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención, organizados en la red municipal de salud familiar comunitaria intercultural.

4. Implementar la instancia máxima de gestión local de la salud, incluyendo a autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

5. Ejecutar el componente de atención de salud, haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, en las comunidades urbanas y rurales.

6. Diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.

7. De acuerdo a sus competencias, dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, medios de transporte, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

8. Ejecutar los programas nacionales de protección social dentro la jurisdicción territorial.

9. Proporcionar información al sistema único de información en salud y recibir información requerida, a través de la instancia departamental en salud.

10. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención



a grupos poblacionales, para garantizar la salud pública o colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

Artículo 121. (EDUCACIÓN).

I. La educación, es prioritaria para el Municipio de Okinawa, toda vez que se constituye en la más alta función del Municipio, permitiendo a los ciudadanos potenciar sus capacidades y habilidades que les permitan acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo, ejercer de forma responsable y plena sus derechos y deberes, y mejorar su calidad de vida en general. Al respecto el Gobierno Autónomo Municipal, la presente competencia desarrollara de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo, deportivo y equipamiento de las unidades educativas de educación regular (fiscal y de convenio), educación alternativa y especial, así como de las direcciones distritales, de núcleo, y de unidades educativa en su jurisdicción; así como la gestión de recursos humanos ante la instancia competente, para garantizar el cumplimiento de los fines de la educación.

(...)

Artículo 122. (SUELOS, RECURSOS FORESTALES Y BOSQUES).

I. Ejecutar las políticas generales de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con las instancias correspondientes del gobierno departamental y/o nacional.

(...)

Artículo 123. (SEGURIDAD CIUDADANA). El Gobierno Autónomo Municipal, considerando la seguridad ciudadana un fin y función esencial que garantiza la convivencia pacífica de sus ciudadanos, la misma que ejercerá de acuerdo a los siguientes lineamientos:

(...)

2. Conformar el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, como instancia de concertación de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en coordinación con los representantes de la sociedad civil organizada.

(...)

6. Diseñar, construir y mantener infraestructura policial, centros de detenciones preventivas, con la dotación de materiales de escritorio, equipamiento, mobiliario y servicios básicos.

(...)

Artículo 124. (VIVIENDA SOCIAL).-

I. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda para personas que no cuenten con una vivienda propia.

II. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas.

(...)

Artículo 126. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

1. Ejecutar y administrar programas y proyectos de infraestructura de servicios de agua potable, alcantarillado, conforme establece la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado. Concluidos los proyectos, la administración podrá ser transferida a los beneficiarios organizados operador del servicio, previa capacitación técnica administrativa que garantice su sostenibilidad.

(...)

3. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas, comités de agua, sin fines de lucro conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas diseñadas a nivel central del Estado.



4. Supervisar y fiscalizar a la entidad operadoras del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.
5. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando sean prestados de forma directa por el Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

El nuevo orden constitucional desplaza el monopolio de la legislación detentado en el modelo centralista por el nivel central del Estado, y le reconoce dicha facultad también al nivel subnacional, transitando de un modelo de Estado simple a otro compuesto; es decir, redistribuye funciones del poder a niveles de gobierno subestatal, asignando de manera cerrada competencias a partir de la regulación asentada en el art. 272 de la CPE.

De esa manera, la distribución competencial instituida en la Ley Fundamental constituye uno de los elementos configuradores del nuevo diseño constitucional del Estado -multinivel-, estableciéndose en el art. 297 constitucional cuatro tipos de competencias: privativas, exclusivas, **concurrentes** y compartidas.

Por su parte el art. 297.I.3, precisa que en el ejercicio de las competencias concurrentes, el nivel central del Estado es el responsable de emitir la legislación, mientras que los otros niveles de gobierno ejercen la facultad reglamentaria y ejecutiva; ello implica que dependen de la legislación nacional -ley sectorial-, mediante la cual distribuirá las responsabilidades para que cada ETA ejerza las facultades ya descritas.

Al respecto, la SCP 2055/2012, expresa: “...*En cuanto a las **competencias concurrentes**, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. **En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley**” (las negrillas y el subrayado son agregados).*

De donde se entiende que en esta competencia, el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I numeral 3 del texto constitucional; consiguientemente, de acuerdo al reparto competencial establecido desde la Norma Suprema, los gobiernos municipales no cuentan con facultad legislativa sobre las competencias concurrentes.

Respecto a simultáneo ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva entre el nivel central del Estado y los niveles de gobierno con autonomía, el precitado fallo constitucional -SCP 2055/2012- complementando lo precisado al respecto por la DCP 1714/2012, sostuvo que se pueden presentar en las siguientes circunstancias “...*a) **Las facultades ejecutiva y reglamentaria que corresponden a las entidades territoriales no sean ejercidas por sus gobiernos autónomos; b) La participación del nivel central en el ejercicio simultáneo con las entidades territoriales no implique un desplazamiento de la participación de las entidades territoriales autónomas que suponga concentración de facultades para el nivel central; y, c) **Se trate de las instituciones y órganos del nivel central, encontrándose el nivel central del Estado habilitado para ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva para la administración y gestión de las instancias propias del nivel central del Estado*****” (las negrillas y el subrayado son del texto original); concluyendo sin embargo, que **toda ley sectorial debe necesariamente distribuir responsabilidades a las ETA**, de no hacerlo implicaría concentración de las facultades de una competencia concurrente en el nivel central del Estado, aspecto contrario al modelo de Estado con autonomías, que pregona justamente la descentralización de las funciones y el poder hacia los gobiernos autónomos.

El art. 299.II de la CPE establece como competencias a ser ejercidas de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades subestatales autónomas:



1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca"

En el ejercicio de las competencias concurrentes citadas, el nivel central del Estado como titular de la facultad legislativa, emite la **ley sectorial** por el que distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel subestatal en función a la naturaleza de la materia y sus características; consecuentemente al tratarse de la única norma legal idónea que distribuye responsabilidades, las ETA en el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas para ejercer la misma, se encuentran sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial, en ese sentido la SCP 2055/2012, estableció: *"En cuanto a las **competencias concurrentes**, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. **En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley**"* (las negrillas y el subrayado son del texto original)

En efecto, siendo obligatoria la observancia de la ley sectorial por los gobiernos de los niveles subestatales autonómicos, los gobiernos autónomos deben desarrollar de manera inmediata la reglamentación sobre las responsabilidades distribuidas para su posterior ejecución (facultades reglamentaria y ejecutiva), más aun cuando se trata de las principales funciones del Estado -en todos sus niveles-, como la educación, salud, seguridad ciudadana, proyecto de agua potable, etc., para que las mismas no se encuentren postergadas y merezcan inmediata atención.

Respecto a la facultad reglamentaria, corresponde referir que las ETA en su desarrollo necesariamente deben observar **el principio de reserva reglamentaria**, es decir, deben limitarse a desarrollar la regulación sobre la competencia concurrente, **en lo estricto a las responsabilidades distribuidas por la ley sectorial**, lo que conlleva sujeción del despliegue reglamentario a la ley sectorial, consecuentemente sobre estas competencias no pueden existir reglamentación autónoma a la ley, sino más al contrario el reglamento tiene su fuente de validez en la legislación sectorial o más propiamente en las responsabilidades distribuidas por esta ley.

En ese sentido, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias



concurrentes, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley sectorial del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno.

Sobre estas competencias, el proyecto de COM únicamente puede diferir a la ley sectorial toda distribución de responsabilidades; sin embargo, cuestiones que no estén relacionadas a la indicada distribución, pueden ser declaradas en las normas básicas institucionales.

Respecto a las **competencias concurrentes** y su distribución de responsabilidades a través de normas institucionales básicas cabe recordar que vía control previo de constitucionalidad de cartas orgánicas municipales y estatutos autonómicos, sobre contenidos normativos similares a los analizados en este apartado, se declararon compatibles en consecutivas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, sobre dichas determinaciones, corresponde realizar cambio de línea, en atención al examen competencial definido en la Norma Suprema.

Cambio de línea.- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento "...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**" (las negrillas son agregadas), es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció "...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

*Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**" (negrillas agregadas).*



En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que **las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último" (las negrillas y el subrayado son nuestras); a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019



de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes.

Bajo ese marco, corresponde ingresar el examen de cada precepto que contiene en su regulación competencias concurrentes, no acorde a la distribución competencial asignada por la Norma Suprema, así se tienen los siguientes:

1. Artículo 95 párrafos II, V, VI y VII (medio ambiente)

La Norma Suprema distribuyó la materia de medio ambiente como una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así el art. 299.II.1 y 16 prescribe: "II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente: 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...) 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca".

Bajo ese marco constitucional, y en atención a lo establecido supra sobre el ejercicio de las competencias concurrentes, es el nivel central del Estado quien ostenta la titularidad de la facultad legislativa, en base a la cual emite la ley sectorial por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subestatal, quedando para los gobiernos subnacionales el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 del Texto Constitucional.

En ese sentido, el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, no cuenta con facultad legislativa sobre la materia de medio ambiente, sino se encuentra sujeta a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial; por cuanto las previsiones contenidas en el art. 95, relativas a la garantía, protección, manejo y aprovechamiento de la biodiversidad, regulación por ley de la caza y pesca indiscriminada, tenencia de animales domésticos, y respecto de las fichas y licencias ambientales, además del establecimiento de servidumbres ecológicas para la protección de cauces de ríos, arroyos y cuencas y protección de la fauna, en esencia intentan acoger para dicho nivel subestatal en el ámbito del medio ambiente, acciones que en el fondo resultan distribución de responsabilidades.

Por lo que, dichos preceptos, al desplegar una distribución de responsabilidades de la competencia concurrente deben ser declarados incompatibles por incurrir en vicio en el órgano emisor al pretender arrogarse de forma unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno. Lo cual - como se fundamentó precedentemente-, no implica que las ETA no puedan insertar en la norma básica institucional preceptos normativos sobre cuestiones que no estén relacionadas a la indicada distribución.

2. Del término "riego" en el título del artículo 99, y su numeral 4 (riego)

La Norma Suprema distribuyó a la materia de riego como competencia concurrente, precisada en su art. 299.II.10 como "Proyectos de riego", sobre la cual, el nivel central del Estado es el responsable de emitir la legislación, mientras que los otros niveles de gobierno ejercen las facultades reglamentaria y ejecutiva -art. 297.I.3 de la CPE.

Bajo esa precisión constitucional y teniéndose claro que al constituirse el nivel central del Estado como titular de la facultad legislativa sobre las competencias concurrentes, a los gobiernos autónomos subestatales les queda únicamente el desarrollo a través de sus órganos ejecutivos de la reglamentación y ejecución, encontrándose limitados a dicho ejercicio facultativo, no pudiendo ir más allá de lo distribuido por la entidad competente.

Ahora bien, en los contenidos examinados de la COM de Okinawa Uno, se consignan pretensiones para la promoción de la infraestructura de riego y prevención y el control de la contaminación del agua, lo cual denotan acciones que en el fondo resultan distribución de responsabilidades, pese a que los gobiernos subnacionales están constreñidos a las directrices de distribución emitida por la ley sectorial, resultando en vicio en el órgano emisor al no estarle reconocida dicha facultad -distribución de responsabilidades- a las normas institucionales básicas, afectando competencias de otro nivel de



gobierno; ello sin embargo, no significa que no pueda dicho instrumento normativo establecer contenidos que **no estén relacionados** a la distribución de responsabilidades.

3. Numerales 1 al 10 del artículo 120 (salud)

El art. 299.II.10 de la CPE, prescribe a la "Gestión del sistema de salud..." como competencia concurrente a ser ejercida por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

De donde se entiende que en esta competencia, el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, tal cual desarrolla en los fundamentos jurídicos expresados supra, donde la titularidad legislativa dentro del ejercicio de las competencias concurrentes lo ostenta el nivel central del Estado, en base a la cual este emitirá una ley sectorial encargada de la distribución las responsabilidades para cada nivel subestatal, debiendo estar la ETA sujeta al despliegue distributivo que derive de la mencionada legislación, quedándole únicamente el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas.

En ese sentido, las previsiones objeto de estudio, al pretender para el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, regular acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios medios de transporte, etc., ejecución de los programas nacionales de protección y la ejecución de acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y centros laborales, devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a la ETA, al realizarlo incurre en vicio en el órgano emisor de la norma, debido a que no cuenta con facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, menos puede atribuirse cualidades de redistribución que únicamente le corresponden a la ley sectorial. Sin perjuicio de ello, pueden insertar contenidos que **no implique** la citada distribución de responsabilidades.

4. Análisis del numeral 1, párrafo I del artículo 121 (educación)

Respecto a la materia de educación, la Ley Fundamental en su art. 299.II.10 sitúa a la "Gestión del sistema de... educación", como competencia concurrente a ejercerse por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Como se tiene precedentemente señalado, en las competencias concurrentes se aludió a una ley sectorial a ser emitida por el nivel central del Estado, como única norma legal idónea encargada de distribuir las responsabilidades a cada nivel subestatal, en razón a que aquel nivel goza de la titularidad de la facultad legislativa, quedando para las ETA las facultades reglamentarias y ejecutivas, estando sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial.

En efecto, el precepto en análisis regula la dotación, financiación y garantía de los servicios básicos, la infraestructura, el mobiliario, el material educativo, deportivo y equipamiento de las unidades educativas de educación regular tanto fiscal como de convenio, educación alternativa y especial, así como de las direcciones distritales de núcleo, y de unidades educativa en su jurisdicción además de la gestión de recursos humanos ante la instancia competente a fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación; mismas que se tratan de responsabilidades que la ETA de Okinawa Uno no puede arrogarse vía COM, en razón a que se tratan de competencias concurrentes que deben ser distribuidas por la legislación del nivel central del Estado, quien debe definir y distribuir responsabilidades a través de la ley sectorial.

Por cuanto no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, de hacerlo, incurren en invasión competencial al arrogarse de manera unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno, sin embargo, pueden consignar otras cuestiones **no relacionadas** a la distribución definida en la Constitución.

5. Análisis del párrafo I del artículo 122 (suelos, recursos forestales y bosques)



Sobre el precepto en análisis, corresponde señalar que el art. 299.II.4 de la CPE, establece como competencia concurrente la "Conservación de suelos, recursos forestales y bosques".

En atención al cambio de línea sobre estas competencias desplegado en la parte de los fundamentos del presente fallo constitucional, el nivel central del Estado se constituye en el titular de la facultad legislativa sobre las mismas, restando para los otros niveles las facultades reglamentaria y ejecutiva -art. 297.I numeral 3 del texto constitucional-; consiguientemente, dicha labor legislativa se materializara a través de la ley sectorial encargada de la distribución de responsabilidades para cada nivel subestatal por tratarse de la única norma legal idónea, a las ETA les corresponde sujetarse a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial, desarrollando reglamentos para que el ejecutivo municipal luego las ejecute.

En ese sentido, el párrafo en examen, se autodistribuye mediante la COM responsabilidades sobre conservación de suelos, recursos forestales y bosques; sin que el instrumento normativo sea idónea para ese efecto -art. 297.I.3 de la CPE-; incurriendo en vicio del órgano emisor, consecuentemente en invasión competencial, al no constituirse la ETA como la indicada para hacerlo.

6. Análisis de los numerales 2 y 6 del artículo 123 (seguridad ciudadana)

Dentro del listado de las competencias concurrentes, se concibe a la seguridad ciudadana en el art. 299.II.13 de la CPE, sobre la cual, el ejercicio de la facultad legislativa se atribuye al nivel central del Estado, quien distribuirá responsabilidades a través de la ley sectorial y a las ETA les corresponde emitir los reglamentos para su ejecución -facultad reglamentaria y ejecutiva-.

Al igual que en el análisis de las anteriores competencias concurrentes, es pertinente el criterio sentado ut supra sobre estas, precisando que en este tipo de competencias, la facultad legislativa está reconocida al nivel central del Estado, y las reglamentaria y ejecutiva quedan reservadas para los otros niveles subestatales; en ese sentido, las ETA a tiempo de constituir su COM se encuentran limitadas respecto al listado de competencias concurrentes al desarrollo legislativo desarrollado o por desplegarse reconocido al nivel nacional, mismo que lo materializara a través de la ley sectorial, instrumento idóneo para efectuar la distribución de responsabilidades a las ETA.

En ese entendido, el contenido del proyecto de COM de Okinawa Uno sobre esta materia, al intentar desde su primer numeral formular y ejecutar actividades como planes, programas y proyectos municipales, atribuirse la conformación de la instancia del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aludir a la construcción de la infraestructura policial y centros de detenciones preventivas, la dotación de materiales de escritorio, equipamiento mobiliario y servicio básicos para finalmente asumir para sí la tarea de gestionar la construcción y funcionamiento de casa judiciales integrales, recaen en distribución de responsabilidades, tarea reconocida a la ley sectorial a emitirse por el nivel central del Estado, y que conlleva en el fondo vicio de origen en el órgano emisor, al no estarle reconocida la facultad distributiva de responsabilidades a la COM, debiendo estar sujeta al despliegue legislativo de la ley sectorial; es decir, limitarse estrictamente a lo que dicha norma distribuya o distribuyó.

Cabe aclarar al respecto, que existe salvedad en el caso de reconocerse o insertar en su COM contenidos **no distributivos** de responsabilidades, sean declarativos o genéricos.

7. Análisis del art 124 (vivienda social)

Esta materia fue distribuida por la Norma Suprema como una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, así en su art. 299.II.15 dispone que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 15. Vivienda y vivienda social".

Sobre las competencias concurrentes, el nivel central del Estado es quien ostenta la titularidad de la facultad legislativa, en base a la cual emite la ley sectorial por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subestatal, quedando para los gobiernos subnacionales el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 del Texto Constitucional.



En ese sentido, el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en el precepto objeto de control previo de constitucionalidad, pretende vía COM otorgarse responsabilidades de la mencionada competencia concurrente, como la de formular y aprobar políticas municipales sobre financiamiento de viviendas, además de la elaboración y ejecución de programas y proyectos de construcción de viviendas sociales, cuando como ya se dijo líneas arriba, no puede autodistribuirse acciones que en el fondo resultan responsabilidades que son propias de la ley sectorial que emite el nivel central; consecuentemente se incurre en vicio en el órgano emisor al pretender arrogarse de forma unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno.

8. Análisis del título y los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 126 (Agua potable)

El art. 299.II.9 de la Norma Suprema, precisa a "Proyectos de agua potable..." como una competencia concurrente, entendiendo que el nivel central del Estado goza de la titularidad legislativa sobre ellas, y para las ETA queda el desarrollo a través de sus órganos ejecutivos las facultades de reglamentación y ejecución, estando obligadas a observar el despliegue legislativo a través de la ley sectorial que tiene por objeto la distribución de responsabilidades para los niveles subnacionales, encontrándose estos últimos limitados a dicho ejercicio facultativo.

Con dicho razonamiento, cabe precisar que los preceptos de la COM de Okinawa Uno en estudio, al consignar al agua potable como un servicio a proveer, administrar y fiscalizar, además de dotar de infraestructura y aprobación de las tasas respectivas, confluyen en acciones que en el fondo denotan en distribución de responsabilidades, soslayando que la norma idónea para realizar la señalada distribución es la ley sectorial y no así la norma institucional básica, haciendo con dicho contenido al proyecto en revisión incompatible con la Ley Fundamental por incurrir en vicio en el órgano emisor, puesto que a la ETA no le está reconocida dicha facultad. Sin embargo de ello, este último nivel de gobierno, puede hacer figurar en su COM, actividades que **no estén vinculadas a la distribución de responsabilidades**, que pueden darse sobre aspectos vinculados a su institucionalidad y las competencias de las ETA.

Conclusión.- en mérito a los razonamientos expuestos y advertida como fue la arrogación de acciones que derivan en distribución de responsabilidades por parte de la ETA a través de su COM de Okinawa Uno en las materias de medio ambiente, riego, salud, educación, suelos, recursos forestales y bosques, seguridad ciudadana, vivienda social y agua potable, devienen en contrarias al diseño y ejercicio competencial asignado por la Norma Suprema, haciendo de la COM un instrumento inidóneo para tal regulación y en consecuencia con vicio de origen en el órgano emisor; correspondiendo en efecto declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de los párrafos II, V, VI y VII del art. 95; el vocablo "riego" del título y el numeral 4 del art. 99; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 120; numeral 1 del párrafo I del art. 121; párrafo I del artículo 122; los numerales 2 y 6 del art. 123; art. 124; y del art. 126, la frase "agua potable y" del título; del numeral 1 la frase "agua potable"; del numeral 3 la denominación "agua potable y"; del numeral 4 la locución "agua potable y"; del numeral 5 la expresión "agua potable y" de la Carta Orgánica Municipal de Okinawa Uno.

III.9.12. Sobre el artículo 100

"Artículo 100. (ÁRIDOS Y AGREGADOS). El Gobierno Autónomo Municipal, tiene el dominio exclusivo del manejo integral de los recursos naturales áridos y agregados, mediante ley municipal regulará el aprovechamiento sostenible y sustentable evitando causar daños al medio ambiente, bajo el principio de conservación ambiental y uso racional de los recursos naturales y establecerá la forma de explotación, el destino específico de los recursos municipales que derivan de la explotación de áridos y agregados, las instancias de control y otros aspectos relacionados con la materia".

Control previo de constitucionalidad

El art. 100 refiere la regulación sobre el dominio exclusivo y manejo integral de áridos y agregados, así como su aprovechamiento sostenible y sustentable además del destino de los recursos municipales que derivan de su explotación y aspectos relacionados con la materia.



Al respecto, el art. 2 de la CPE establece: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

En igual sentido el art. 30.II.4, 7, 16 y párrafo III de la CPE establecen que "II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. (...) 7. A la protección de sus lugares sagrados. (...) 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. (...).

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 270 de la CPE dispone que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y **preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución" (énfasis agregado).

La Norma Suprema en su art. 297.I.2 establece que "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativas, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas".

Por su parte, la misma Ley Fundamental en su art. 302.I.41, establece como competencia exclusiva del nivel municipal "**Áridos y agregados**, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda" (negritas añadidas); es decir, sobre esta materia la ETA municipal de Okimawa Uno tiene las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva.

Ahora bien, se observa que el texto de la disposición analizado expresa que el ejercicio de esta competencia municipal se efectuará en coordinación con las organizaciones sociales; sin embargo, en resguardo de los derechos de las NPIOC corresponde señalar que la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.I.41 de la Norma Suprema, de manera expresa manda que la misma debe ser ejercida en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

En ese mérito, la inclusión del elemento de la "coordinación" en materia de áridos y agregados, cuando se trata de resguardar los derechos de las NPIOC, se constituye de relevancia constitucional, en razón a que forma parte de los recursos naturales no renovables que en una gran parte de los municipios rurales pueden encontrarse dentro de sus territorios, en consecuencia cualquier medida administrativa o legislativa de la entidad autónoma que regule áridos y agregados podría afectar el hábitat de las NPIOC.

Por consiguiente, corresponde la **incompatibilidad** del art. 100 del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Constitución Política del Estado, por cuanto el mismo no contempla la coordinación con las NPIOC extrañada.

III.9.13. Sobre el artículo 106

"Artículo 106. (CATASTRO URBANO).

(...)

IV. Con fines de recaudación tributaria y garantía de la seguridad jurídica, deberá registrar todos los bienes inmuebles urbanos y rurales de su jurisdicción. En el caso del registro de la propiedad agraria rural deberá coordinar con las instancias del nivel central del Estado".

Control previo de constitucionalidad



El precepto en análisis pretende con fines de recaudación tributaria registrar todos los bienes inmuebles urbanos y rurales de su jurisdicción, y para el registro de la propiedad agraria rural, señala la coordinación con las instancias del nivel central del Estado.

La Norma Suprema en su art. 298.II establece que: "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 22. Control de la administración agraria y catastro rural".

Al respecto, la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, reiterando los razonamientos de la DCP 0001/2013, estableció que: *"La norma constitucional a previsto que tanto los asentamientos rurales como la administración del catastro rural sean competencias exclusivas del nivel central del Estado, por encontrarse estrechamente ligado a la administración de la tierra como propiedad agraria, cuestión que es de conocimiento y titularidad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). El tratamiento de la propiedad inmueble urbana, no tiene las mismas características de la propiedad agraria, como tampoco tienen las mismas funciones, por ello, la norma constitucional establece a los asentamientos urbanos y al catastro urbano como competencia exclusiva municipal, **en tanto que los asentamientos rurales y el catastro rural, que responde a dinámicas y características propias, han sido asignadas al nivel central del Estado. Por ello, el gobierno autónomo municipal no es competente para ejercer estas la administración ni la fiscalización del catastro** y los asentamientos rurales de su municipio, por lo que su límite de ejercicio competencial deberá circunscribirse a los radios urbanos que delimite el propio gobierno autónomo municipal. Por lo expuesto, **de acuerdo a la distribución competencial constitucional, catastro rural es una competencia exclusiva del nivel central del Estado**, y catastro urbano es una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales"* (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, bajo ese marco constitucional y jurisprudencial, la organización y administración del catastro rural es competencia exclusiva del nivel central del Estado, por lo que corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema de las frases: "...y rurales..." y "En el caso del registro de la propiedad agraria rural deberá coordinar con las instancias del nivel central del Estado" insertas en el parágrafo IV del art. 106 del proyecto de Norma Básica Institucional de Okinawa Uno.

III.9.14. Sobre los artículos 34.27; 113 y 114.II

"**Artículo 34. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).** El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

27. Aprobar mediante Ley Municipal, los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado" (el subrayado es nuestro).

(...)

Artículo 113. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES). El Gobierno Autónomo Municipal respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del estado, Autorizará la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 114. (JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR).

(...)

II. Autorizar las áreas o zonas de ubicación, distancia de unidades educativas, centros de salud y características de los establecimientos de juegos de azar".

Control previo de constitucionalidad

El ejercicio de las facultades legislativas instaurada para los niveles subestatales devinieron a partir del nuevo orden constitucional, transitando de un modelo de Estado simple a otro compuesto como lo definió la doctrina, culminando aquel esquema centralista y detentador del monopolio de la legislación, redistribuyendo funciones desprendidas de este último, asignándose de manera cerrada competencias a partir del mandato asentado en el art. 272 de la CPE.



De ese modo, la distribución competencial asignada desde la Constitución Política del Estado constituye uno de los elementos configuradores del nuevo diseño constitucional del Estado, estableciendo en el art. 297 constitucional cuatro tipos de competencias: privativas, exclusivas, **compartidas** y concurrentes.

El art. 297.I.4 constitucional, sobre competencias compartidas, estableció que se trata de "...aquellas sujetas a una **legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional** cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, **de acuerdo a su característica y naturaleza**. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas" (las negrillas nos corresponden), en ese contexto, en el ejercicio de las competencias compartidas, es el nivel central del Estado el responsable de emitir la legislación básica, mientras que a los otros niveles de gobierno les corresponde el desarrollo legislativo además de la reglamentación y ejecución. Precisa tener presente que la ley de desarrollo, se encuentra sujeta a la legislación nacional -ley básica-, siendo este último quien divide las responsabilidades para todos los niveles de gobierno autónomo; como se puede advertir, **lo que se comparte en estas competencias es la facultad legislativa**, la misma que es dividida entre una **ley base** emitida por el nivel central del Estado, y la **ley de desarrollo** que tiene que ser ejercida por las ETA, despliegue legal que depende en lo estricto de lo que la ley base destinó como división de responsabilidades a favor de los gobiernos subestatales; pese a ello, la relación normativa entre la ley básica y la ley de desarrollo, se lo debe observar en el marco del diálogo inter-sistémico -principio competencial-, en razón a que sus fuentes de emisión son diferentes niveles de gobierno.

Al respecto, la SCP 2055/2012, sostuvo: "...En cuanto a las **competencias compartidas**, es el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa pero se trata de una titularidad compartida con las entidades territoriales autónomas. Sin embargo, **es el nivel central del Estado quien emite la ley básica a la cual se debe sujetar la ley de desarrollo que emita la entidad territorial autónoma**, de acuerdo al art. 297.4 de la CPE.

En este marco, la ley básica dispondrá -de igual manera- qué niveles de gobierno están habilitados a legislar la ley de desarrollo y por tanto a reglamentar y ejecutar la misma, por lo que al igual que en el primer caso, se trata de un mandato de ley el cual es de cumplimiento obligatorio (las negrillas y el subrayado fueron agregados).

El art. 299.I de la Norma Suprema, establece las competencias que se ejercerán de manera compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, siendo los mismos:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

Como se puede advertir, sobre las competencias compartidas, es el nivel central del Estado quien debe realizar la **ley básica**, mismo que al tener la cualidad de norma base, no es una norma agotada en su desarrollo, lo que quiere decir que en su contenido -sobre la competencia-, contemplará la **regulación general, los principios** y la **división de responsabilidades**, se tratan de normas que remiten a una legislación de desarrollo que debe ser elaborada por la entidad subestatal, **mismo que no podrá apartarse de la ley básica**, dicho de otro modo, se encuentra sujeta al alcance de la división de responsabilidades desplegada por la ley del nivel central del Estado -ley básica-.



Respecto a las competencias compartidas la SCP 2055/2012, estableció: *"...en lo que respecta a la **legislación básica, debe señalarse que ésta no está prevista para regular cualquier sector o materia, por el contrario, únicamente se desarrollará legislación básica y legislación de desarrollo sobre las siete competencias compartidas establecidas en el art. 299.I de la CPE, referidas al régimen electoral departamental y municipal, servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, electrificación urbana, juegos de lotería y azar, relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado, establecimiento de instancias de conciliación ciudadana para la resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal, regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.***

*En tal sentido, **cuando la norma se refiere a legislación básica, ésta es comprensiva únicamente de la competencia compartida, en este sentido, se entiende que el nivel central del Estado no podrá agotar la legislación de la competencia compartida, sin dejar ninguna actuación para la legislación de desarrollo, por cuanto en esta clase de competencias existe una doble titularidad en la facultad legislativa***" (las negrillas son nuestras); sin embargo, la legislación de desarrollo -como se tiene supra expresado-, en su materialización no puede apartarse de la regulación genérica, principios y división de responsabilidades establecida por la ley básica, debiendo sujetarse de manera estricta a esta.

La **división de responsabilidades** es un instituto competencial propio de las competencias compartidas, ya que en estas se comparte entre el nivel central del Estado y las ETA la facultad legislativa, uno de los elementos esenciales de la cualidad autonómica; sin embargo, como se puede advertir ambas legislaciones son distintas en cuanto a su **fuentes y sus alcances**, en ese marco corresponde señalar que la legislación básica tiene como fuente la Asamblea Legislativa Plurinacional y en cuanto a su alcance competencial es el encargado en establecer **la regulación general, los principios rectores y la división de responsabilidades**, aparte su ámbito de vigencia territorial alcanza a todo el Estado Plurinacional de Bolivia; en cambio la ley de desarrollo tiene como fuente el órgano deliberante de la entidad autónoma, y su alcance competencial se encuentra limitado a lo dispuesto por la ley básica, únicamente a la parte que mediante división de responsabilidades asignó ésta, y en cuanto a su ámbito territorial tiene vigencia en su jurisdicción.

Por otro lado, resulta pertinente diferenciar de entre ambos -ley básica y ley de desarrollo-, con respecto a las cartas orgánicas municipales que técnicamente se los conocen como normas institucionales básicas, *"...en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos"* (SCP 2055/2012); por su parte la DCP 0001/2013, estableció: *"La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal, aunque su elaboración sea potestativa de acuerdo al mandato del art. 284.IV de la CPE, por lo que si un municipio no cuenta con Carta Orgánica no deja de ser autónomo y está posibilitado a ejercer su autonomía a través de las leyes que vaya emitiendo sobre sus competencias exclusivas*

(...)

...si bien la Carta Orgánica constitucionalmente tiene reconocida la misma jerarquía normativa que una ley -nacional, departamental, municipal o indígena-, su elaboración no está enmarcada en un procedimiento legislativo común, por lo tanto la elaboración de una Carta Orgánica no es un acto legislativo en sí, sino más bien, se trata de un acto "estatuyente", por lo que se constituye en una norma que debe establecer fórmulas de gobernabilidad e institucionalidad que gocen de aceptación de los actores estratégicos del municipio, en el marco del principio constitucional de la participación social, que garantice la legitimidad de dicha norma".

En tal sentido, las COM sobre competencias compartidas, no pueden establecer división de responsabilidades, de hacerlo se estaría arrogando cualidades de la ley básica que la emite el nivel



central del Estado; tal cual, la jurisprudencia constitucional vigente a través de la DCP 0098/2018, estableció: “...la inclusión de materias que son **objeto de división** o distribución de las **competencias compartidas** y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado **y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**” (las negrillas son agregadas).

De lo expresado, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen división de responsabilidades de las competencias compartidas, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley básica del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno. Sin perjuicio de lo manifestado sobre estas competencias, el proyecto de COM puede diferir a la ley básica toda división de responsabilidades; asimismo, cuestiones que no estén relacionadas a la indicada división, pueden ser declaradas en las normas básicas institucionales.

Respecto a las **competencias compartidas** y su división de responsabilidades a través de normas institucionales básicas cabe recordar que vía control previo de constitucionalidad de cartas orgánicas municipales y estatutos autonómicos, sobre contenidos normativos similares a los analizados en este apartado, se declararon compatibles en consecutivas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, sobre dichas determinaciones, corresponde realizar cambio de línea, en atención al examen competencial definido en la Ley Fundamental.

Cambio de línea.- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, en ese sentido la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar análisis constitucional de las competencias compartidas.

En efecto, podemos advertir que la línea fundante desplegada en la DCP 0001/2013 fue permisiva cuando en el proyecto de COM, el estatuyente insertó división de responsabilidades sobre competencias compartidas a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento “...en el caso de las **competencias concurrentes** y **compartidas** que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**” (las negrillas y el subrayado fueron adicionadas); es decir, las declaro compatible siempre y cuando exista ley básica promulgada -en vigencia- por el que el competente -nivel central del Estado-, hubiera establecido la división de responsabilidades sobre una determinada competencia compartida y únicamente la norma institucional básica realizaría una réplica exacta de lo que la ley básica ya había dispuesto, entendiendo que con ello, que se resguardaba la titularidad de la facultad legislativa que por mandato constitucional le corresponde al nivel central del Estado.

Como se puede evidenciar la DCP 0001/2013, no distinguió el alcance de las competencias concurrentes y de las competencias compartidas, siendo que entre ambas existen diferencias cualitativas; así que en las **competencias concurrentes**, ciertamente la facultad legislativa la ejerce el nivel central del Estado hasta agotarla en su regulación y únicamente las facultades reglamentarias y ejecutivas son distribuidas a las ETA; por otro lado en las **competencias compartidas** el nivel central comparte la facultad legislativa con los niveles autónomos, a través de una división que en su ejercicio, la Asamblea Legislativa Plurinacional asienta la ley de base, en la que fracciona responsabilidades a las entidades subestatales, mismas que son las encargadas de emitir la ley de desarrollo.



Entre la ley básica y la ley de desarrollo, como se tiene supra señalado existe relación normativa de sujeción de la última con respecto a la primera; sin embargo no existe jerarquía jurídica, en razón al mandato constitucional establecido en el art. 410.II.3, que de manera expresa establece que las leyes del nivel central del Estado y de las entidades autónomas -sin distinguir de las de desarrollo-, se encuentran en la misma jerarquía normativa; consecuentemente siendo que las leyes de base y de desarrollo tienen fuentes de emisión distintas, su relación es inter-sistémica y competencial.

La distinción normativa es más profunda, cuando se trata de una norma institucional básica, misma que si bien tiene preminencia en su aplicación con respecto a la legislación autonómica (relación normativa intra-sistémica); sin embargo, en su alcance se encuentra limitada a su ámbito jurisdiccional -art. 272 de la CPE-, asimismo sobre las competencias compartidas, no puede desplegar división de responsabilidades, sino su tarea es el perfeccionamiento y efectivo ejercicio de la autonomía que por mandato constitucional las entidades territoriales adquirieron esa cualidad, todo en el marco de los principios constitucionales establecidos en el art. 270 y lo dispuesto por el precitado 272 ambos de la Norma Suprema.

El entendimiento expresado en la DCP 0001/2013, fue considerado en posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citadas supra- aun entendiendo que la división de responsabilidades le correspondía a la **ley básica** y no a la **COM**; si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-; sin embargo, como se tiene dicho, sustancialmente son normas diferentes y tienen definida por mandato constitucional -arts. 275 y 297.I.4 de la CPE- diferentes materias de regulación; en consecuencia, no resulta admisible que la **COM** se arrogue para sí cuestiones que la Ley Fundamental destinó para la **ley básica**, como tampoco es aceptable que esta última pueda regular aspectos que le corresponden únicamente a las normas institucionales básicas, ambas circunstancias de presentarse caen en inconstitucionalidad por vicio en el órgano emisor, en razón a que la una y la otra tienen como fuente diferentes niveles de gobierno, conllevando la afectación del orden competencial y en el fondo del Estado constitucional con autonomías.

Teniéndose la diferenciación entre normas que se emiten en distintos niveles de gobierno y las mismas tienen igual jerarquía jurídica -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, la relación normativa es inter-sistémica y consecuentemente bajo el principio competencial, así la DCP 0047/2014, estableció que: *"...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.*

*Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**"* (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, **en las competencias compartidas** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así, el nivel central del Estado a través de una ley básica divide responsabilidades, sobre las cuales las ETA ostentan la facultad legislativa para generar la legislación de desarrollo; ante ello, los órganos deliberativos de los gobiernos autónomos desarrollan legislación de desarrollo; empero, este desarrollo legislativo reconocido a las ETA debe sujetarse estrictamente a lo que la ley básica así lo divide sobre la competencia, no pudiendo ir más allá de mencionada división. **Las normas institucionales básicas (COM) en esa relación de sujeción normativa no tienen participación.**

Como salvedad a todo lo expuesto, todo aquello que, sobre las competencias compartidas **no implique división de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultada para establecerla, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial**, en ese sentido la DCP 0098/2018, estableció: *"...la mención de materias sobre*



competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último (las negrillas y el subrayado son nuestras).

En contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan división de responsabilidades de la competencia compartida -así se encuentre agotada la división por la ley básica-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la responsabilidad de emitir la ley básica se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.4 de la CPE- para el nivel central del Estado; en consecuencia, la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias compartidas puedan ser divididas en su facultad legislativa por la COM, que además de paso se encuentran en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley básica pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entender fue establecido en la DCP 0098/2018, sin embargo, no se realizó de manera expresa cambio de línea, así se indicó "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de ***división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades***; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema" (las negrillas y el subrayado son nuestras); a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el entendimiento desplegado en este apartado, **constituye cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban división de responsabilidades sobre competencias compartidas.

Bajo ese marco, corresponde ingresar el examen de los preceptos que contiene en su regulación materia compartida no acorde a la asignación competencial establecida por la Norma Suprema, así se tienen:

a) Sobre los artículos 34 numeral 27; y, 113

La materia en análisis contenida en los referidos preceptos normativos, fue asignada por el art. 299.I.2 de la CPE como "2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones", competencia compartida entre el nivel central del Estado y los niveles subestatales con autonomías.

De donde se entiende que en esta competencia, si bien se comparte la facultad legislativa tanto por el nivel central del Estado como por los niveles subnacionales; empero, al primero se le atribuye la responsabilidad de la emisión de la ley básica y a los otros niveles la legislación de desarrollo y sobre ellas las facultades reglamentaria y ejecutiva, de lo que se tiene que la ETA se encuentra sujeta a la legislación básica encargada de dividir las responsabilidades para cada nivel subestatal.

En ese sentido, las previsiones objeto de estudio, se arrogan para el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno la autorización de la instalación de torres y soporte de antena y las redes, además de la implementación de la infraestructura subterránea y área para dicho cometido, acciones que devienen en división de responsabilidades, para lo cual no está facultada la ETA, menos vía COM, puesto que según se analizó, dicha labor está reconocida a la ley básica que por mandato del art. 297.I.4 de la CPE, su emisión le corresponde al nivel central del Estado, quedando para los gobiernos autónomos la legislación de desarrollo y sobre ellas su reglamentación y ejecución, y no así a través



de la norma institucional básica como se pretende en el precepto en análisis, incurriendo en dicho sentido, en vicio del órgano emisor, consecuentemente en invasión competencial, al no constituirse la COM en idónea para dicha división.

b) Con relación al artículo 114

El art. 299.I.4 de la CPE, estableció que se ejercerá de manera compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, la competencia sobre "4. Juegos de lotería y de azar".

En ese marco, se entiende que es al nivel central del Estado a quien se le faculta para la emisión de la ley básica por mandato del art. 297.I.4 constitucional, y a los otros niveles la legislación de desarrollo y las facultades reglamentaria y ejecutiva, por cuanto la ETA se encuentra sujeta a la legislación que vaya a desplegar el nivel central del Estado en cuanto a las materias que conformar las competencias compartidas, mismo que tiene la sustancial labor de dividir las responsabilidades para cada nivel subestatal.

En ese entendido, los contenidos normativos de la COM de Okinawa Uno, pretenden para la ETA emitir legislación sobre la organización de juegos de lotería y azar, además de otras condiciones, resultando en división de responsabilidades propiamente de una ley básica, provocando vicio en el órgano emisor.

Conclusión.- Conforme a los razonamientos expuestos, advertidas las acciones que resultan en división de responsabilidades en la COM por parte de la ETA de Okinawa Uno sobre las materias de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones y juegos de lotería y de azar, hacen a la COM un instrumento inidóneo y en consecuencia se incurre en vicio de origen en el órgano emisor, correspondiendo en efecto declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado del numeral 27 del art. 34; 113; y, del párrafo II del art. 114 del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Constitución Política del Estado.

III.9.15. Examen del denominativo "Competencias Concurrentes" situado en el Título VI, Capítulo III del proyecto de COM

"CAPITULO III

COMPETENCIAS CONCURRENTES"

Control previo de constitucionalidad

Sobre el denominativo del Capítulo III del proyecto de COM de Okinawa Uno, el Estatuyente pretendió regular aspectos relacionados a las competencias concurrentes asignadas al gobierno autónomo municipal; sin embargo, en su contenido se desarrolla además competencias exclusivas del nivel central, entre esos aspectos se encuentran régimen general de suelos y recursos forestales y bosques (art. 298.II numerales 7 de la CPE); así como el desarrollo rural integral, siendo parte de la política económica del estado (arts. 405 y 406 de la CPE).

En ese entendido, se tiene que el denominativo del Capítulo III, del Título VI del proyecto de COM, no puede definir a todo el "CAPITULO" como competencias concurrentes, debido a que contiene artículos con distinta tipología por mandato constitucional.

Corresponde referir, que la SCP 2055/2012, estableció que: "**...del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...**" (las negrillas y el subrayado corresponden al original).



Por consiguiente, los artículos contenidos en el citado Capítulo III asumen determinadas competencias exclusivas del nivel central como competencias concurrentes, contrariando así el carácter cerrado del catálogo competencial establecido por la Norma Suprema, así como lo dispuesto por el art. 272 de la CPE, sin considerar que las ETA deben circunscribir el ejercicio de su autonomía al ámbito de sus competencias conforme se tiene de la citada disposición constitucional, además de enmarcarse a la definición de competencias establecida por el art. 297.I de Norma Suprema y en el ámbito de su jurisdicción.

En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** del denominativo del **Capítulo III** en su término "**CONCURRENTES**" del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Constitución Política del Estado.

III.9.16. Sobre el título del Capítulo IV

"ACREDITACIÓN COMPETENCIAL"

Control previo de constitucionalidad

Con relación a dicho denominativo, en control previo de constitucionalidad este Tribunal optó por concluir en la incompatibilidad de previsiones normativas iguales "acreditación competencial", así se tiene a la DCP 0008/2015 de 14 de enero, entendiendo que no correspondía esa nominación, sino que lo correcto era asignación competencial, ya que guardaba más concordancia con la Norma Suprema, por cuya razón se consideró pertinente velar por la conservación de preceptos con igual objeto regulador en fallos posteriores.

Sin embargo, advertida la necesidad de realizar un **cambio de línea** con relación a dicho entendimiento, en atención a que su contenido regulatorio trata sobre cuestiones de asignación y ejecución de competencias exclusivas, competencias compartidas y concurrentes con el nivel central del Estado y el proceso de asunción de competencias, consecuentemente no se puede atribuir cargo de inconstitucionalidad alguno, menos resulta contrario a principios, valores o preceptos constitucionales.

En ese marco y considerando que la Norma Suprema a partir del art. 297 de la CPE realiza una distribución ordenada de asignación de competencias entre sus niveles de gobierno conforme a la regulación asentada en el art. 272 constitucional, la denominación aludida se enmarca en la Norma Suprema y no se constituye en inconstitucional, toda vez que la denominación "ACREDITACION", inserta en el Título IV del proyecto cuyos artículos 128, 129, 130 y 131 de la COM de Okinawa Uno, se encuentran referidos a la asignación competencial; entonces, de acuerdo al aludido término, se entiende que el Estatuyente municipal no pretende otra cosa que hacer referencia a la asignación de competencias efectuadas por la Norma Suprema.

En consecuencia, y en atención al cambio de línea expuesto, se declara la **compatibilidad** con la Norma Suprema del término: "ACREDITACIÓN" del Capítulo Cuarto, debiendo en adelante, en denominativos de este tipo, declararse la compatibilidad pura y simple.

III.9.17. Sobre el artículo 128

"**Artículo 128. (ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS EXCLUSIVAS).** Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado al Gobierno Autónomo Municipal, deben ser asumidas obligatoriamente por este de acuerdo a su capacidad técnica y económica".

Control previo de constitucionalidad

El artículo que se analiza dispone que todas las competencias exclusivas asignadas por la Norma Suprema a la ETA Municipal, deben ser asumidas obligatoriamente de acuerdo a su capacidad técnica y económica.

Al respecto, la SCP 2055/2012 estableció que: "**Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a**



través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad... (las negrillas y subrayado corresponden al original).

Consecuentemente, sobre la asignación competencial, corresponde señalar que esta es específica y cerrada, no siendo necesario una aceptación previa por parte de los gobiernos subnacionales para su asunción; es obligatoria, estando en virtud a la misma los Gobiernos Autónomos Municipales se encuentran en la ineludible situación de asumir las competencias que le asignaron, no pudiendo la ETA pretender sujetarse a la condición de su capacidad técnica y económica, al haberse definido una asignación competencial de carácter imperativo, conforme se puede advertir del catálogo establecido a partir del art. 297 constitucional en adelante y en el marco del ejercicio facultativo que le otorga el art. 272 de la misma norma constitucional, por cuanto las ETA deben observar su cumplimiento.

Otra es la figura jurídica del **ejercicio competencial**, misma que se encuentra influida por el principio de gradualidad -art. 270 de la CPE-; es decir, el señalado ejercicio competencial puede ser efectivizado de acuerdo a las condiciones económicas que presente la ETA.

Por lo que, y en mérito a los razonamientos expuestos, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional declarar la **incompatibilidad** de la frase "de acuerdo a su capacidad técnica y económica" con la Constitución Política del Estado del art. 128 del proyecto de COM de Okinawa Uno.

III.9.18. Sobre el nomen juris del artículo 131

"Artículo 131. (PROCESO DE ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS)".

Control previo de constitucionalidad

El nombre del artículo que se analiza, dispone que la asunción de competencias debe asumirse a través de un proceso, aspecto que amerita sea sometido a test de constitucionalidad.

La Constitución Política del Estado en su art. 272, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, **y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva**, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (las negrillas son ilustrativas).

Respecto, a la asunción competencial, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012, estableció que: "...no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, **pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado**; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, lo que **ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias**, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, **que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez**, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, por lo que respecto al argumento señalado por los accionantes (las negrillas fueron añadidas).



Ahora bien, el art. 96 del proyecto de COM de Okinawa Uno, refiere a un proceso para la asunción competencial, aspecto que se desmarca de lo dispuesto por el art. 302.I y II de la CPE, que en concordancia con lo señalado en los arts. 297.I.2 y 299.I y II de la misma Norma Suprema, categóricamente establecen la asignación competencial, lo que implica que dicha asunción es obligatoria por imperio de la propia Constitución Política del Estado y no está sujeta a la voluntariedad de las ETA, así fue entendido por este Tribunal en la DCP 0142/2016 de 15 de noviembre, al expresar que *"...la asunción competencial por asignación siempre es de carácter obligatorio, obligatoriedad que no solo comprende a las competencias exclusivas, sino también al resto de las competencias, porque emanan de un mandato constitucional que responde al modelo de Estado autónomico y permiten la efectivización de la gestión pública en sus respectivas jurisdicciones territoriales"*.

En igual sentido, la DCP 0061/2018 de 29 de agosto, estableció que *"...la asunción de las competencias asignadas es directa y obligatoria para el Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, ello quiere decir que **no requieren de ningún procedimiento previo**, adecuando la disposición, normativa a lo establecido en la jurisprudencia constitucional -SCP 2055/2012-, que desarrolló el alcance del principio de gradualidad establecido en el art. 270 de la CPE (las negrillas adicionadas)*.

Por consiguiente, el Estatuyente de Okinawa Uno, al pretender insertar la necesidad de un proceso para dicha asunción competencial, soslaya un mandato imperativo y obligatorio desde la Norma Suprema -asunción directa, obligatoria y de una sola vez-, consecuentemente no requiere de procedimiento alguno, correspondiendo declarar la **incompatibilidad** del denominativo *"...PROCESO DE..."* del art. 131 del proyecto de COM de Okinawa Uno con los preceptos y principios constitucionales señalados.

III.9.19. Sobre el artículo 134.I numerales 1, 2 y 3

"Artículo 134. (INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS). Los ingresos municipales son de carácter tributario y no tributario:

I. Ingresos Tributario, se consideran ingresos municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales:

- 1.1. Impuesto a los Bienes Inmuebles.
- 1.2. Impuesto a los Vehículos Automotores terrestres.
- 1.3. Impuesto a la transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- 1.4. El consumo específico sobre la chicha de maíz, con grado alcohólico.
- 1.5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores terrestres; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

2. Patentes. Es el tributo que se genera por autorizaciones a las actividades económicas y comerciales.

3. Tasas. Es el tributo que se genera por los servicios municipales".

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 1

El precepto que se analiza titula impuestos municipales estableciendo subnumerales que refieren a impuestos que el Estatuyente considera que corresponden a la ETA municipal.

Al respecto el art. 299.I.7 de la CPE, establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA la **"Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos"** (las negrillas son añadidas); consecuentemente, sobre la competencia, el nivel central del Estado debe emitir la ley básica, determinando en la misma la división de responsabilidades sobre las que las entidades subestatales desarrollen legislación.



Asimismo, el art. 302.I.19 de la CPE, precisa como competencia exclusiva de las ETA la: "**Creación y administración de impuestos de carácter municipal**, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales" (el énfasis es nuestro).

En efecto, la ETA municipal está dotada de la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva respecto a esta competencia, de manera que la creación de impuestos debe ser aprobada por su Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo -art. 323.II de la CPE-; sin embargo, de manera previa a su aprobación, el señalado impuesto, con toda su estructura -hecho generador, base imponible, etc.-, debe ser sometido al procedimiento establecido en la Ley básica desarrollada de acuerdo a los arts. 299.I.7 y 323.III de la CPE (Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-), a fin de que se controle respecto a los límites dispuestos en el art. 323.IV de la Norma Suprema.

En ese sentido, el art. 8 de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos señala que los gobiernos municipales pueden crear impuestos, estableciendo el dominio tributario respecto: "...a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas. b. La propiedad de vehículos automotores terrestres. c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial. d. El consumo específico sobre la chicha de maíz. e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos", sobre el cual se puede advertir que el Estatuyente realiza una transcripción idéntica en el numeral analizado.

Sobre dicho respecto, la DPC 0098/2018, efectuando un cambio de línea estableció que: "*...se puede concluir que el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado -actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; en este mismo entender también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional*" (negritas añadidas).

Ahora bien, en el caso del precepto en análisis, si bien es evidente que de conformidad a la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.19 de la CPE, el Estatuyente puede prever que la ETA de Okinawa Uno, creará impuestos municipales en el marco de sus competencias; a partir de la cual, también les compete modificar, suprimir, establecer exenciones y administrarlos; sin embargo, en el marco de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.7 de la Norma Suprema, sobre la "Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos", se tiene que el procedimiento para tales aspectos debe encontrarse en la ley básica del nivel central de Gobierno, al tratarse de una competencia compartida. Por otro parte, debe considerarse que en razón del art. 323.III de la CPE, la clasificación de impuestos nacionales, departamentales y de los otros gobiernos autónomos compete a la Asamblea Legislativa del Nivel Central del Estado; por consiguiente, dicha clasificación no puede ser determinada por la COM como ocurre en el caso examinado.

Por lo expresado, y conforme a los fundamentos desarrollados, y al indicado cambio de línea, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del contenido del art. 134.I.1 analizado del presente Proyecto; es decir, del texto

"1.1. Impuesto a los Bienes Inmuebles.



- 1.2. Impuesto a los Vehículos Automotores terrestres.
- 1.3. Impuesto a la transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- 1.4. El consumo específico sobre la chicha de maíz, con grado alcohólico.
- 1.5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores terrestres; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos”.

Respecto a los numerales 2 y 3

Los numerales en estudio establecen que la ETA municipal, regula y define a las patentes como un tributo generado por autorizaciones a las actividades económicas y comerciales. Asimismo con relación a las tasas, refiere al tributo que se genera por los servicios municipales.

Al respecto, el art. 297.I.1 de la CPE, al momento de realizar la tipología competencial, define entre ellas a las competencias privativas, señalando que: “Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado”. En ese sentido el art. 298.I.21 del referido texto constitucional, establece como competencia privativa del nivel central del Estado la **“Codificación sustantiva y adjetiva** en materia civil, familiar, penal, **tributaria**, laboral, comercial, minería y electoral” (el énfasis es nuestro).

Sobre esta competencia, la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente: **“a) Competencias privativas.** *‘Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado’.*

*De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno**”*(las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

Ahora bien, se puede extraer que la codificación tanto sustantiva como adjetiva en materia tributaria es competencia privativa del nivel central del Estado; es decir, que en el ejercicio competencial, el nivel central del Estado no puede delegar ni transferir ninguna de sus facultades a las ETA.

En ese sentido, se entiende que, de acuerdo a la competencia privativa que la Norma Suprema expresa en materia de codificación tributaria tanto sustantiva como procesal, la titularidad le corresponde al nivel central del Estado, por cuanto es quien emite la legislación su reglamentación y finalmente el encargado de su ejecución; consecuentemente, no transfiere ni delega dichas facultades.

Los preceptos en estudio, realizan **definiciones** respecto a tasas y patentes, mismos que deben ser uniformes para todo el Estado Plurinacional, por lo que deben estar establecidos en la codificación tributaria, en ese sentido entendió la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0081/2015 de 12 de marzo, reiterada en la DCP 0129/2015 que indica: *“El art. 298.I.21 de la CPE, establece como competencia privativa del nivel central del Estado la ‘Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral’.*

*El artículo que se analiza realiza definiciones respecto a impuestos, tasas y patentes **aspectos que deben ser uniformes para todo el Estado Plurinacional, por tanto es materia de codificación tributaria, la misma que fue establecida en el régimen competencial desarrollada en la Norma Suprema como competencia privativa del nivel central del Estado**”*(las negrillas son agregadas).

En el marco del orden competencial establecido, y siguiendo la jurisprudencia referida al exordio, a fin de que no se vulneren derechos de los destinatarios; es decir, se observen los principios constitucionales en materia tributaria establecidos en el art. 323 de la CPE, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema de las frases “Es el tributo que se genera por autorizaciones a las actividades económicas y comerciales” del numeral 2; y, “Es el tributo que se



genera por los servicios municipales” del numeral 3 del párrafo I del art. 134 de la COM de Okinawa Uno.

III.9.20. Sobre el artículo 135.II

“Artículo 135. (CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DE CARÁCTER MUNICIPAL).

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal, podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
4. El consumo específico sobre la chicha de maíz, con grado alcohólico.
5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos”.

Control previo de constitucionalidad

El párrafo en los primeros cinco numerales establece los hechos generadores para una posterior creación de impuestos municipales.

Así, el art. 299.I.7 de la CPE, establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, la “**Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos**” (las negrillas son añadidas); por otra parte, el art. 302.I.19 de la misma Norma Suprema, establece como competencia exclusiva de las ETA la “**Creación y administración de impuestos de carácter municipal**, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales” (el énfasis es nuestro).

En similar sentido, sobre la clasificación de impuestos, el art. 323.III de la CPE, determinó que: “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, **clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal**”; consiguientemente, el referido órgano legislativo plurinacional emitió la Ley 154 que determinó en su art. 8 lo siguiente: “Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas;
- b. La propiedad de vehículos automotores terrestres;
- c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial;
- d. El consumo específico sobre la chicha de maíz;
- e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos”.

En efecto, la referida Ley nacional, contempla en su Título II, **el procedimiento para la creación de impuestos**, conforme establece el art. 299.I.7 de la Norma Suprema.



Ahora bien, a efectos de realizar el test constitucional a dicha regulación que presenta el Estatuyente de Okinawa Uno, se debe considerar la modulación realizada por la DPC 0098/2018, efectuando un cambio de línea al respecto, la cual sostuvo que: *"...se puede concluir que el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales **éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado** -actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; en este mismo entender **también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional"** (resaltado y subrayado adicionado).*

Bajo ese contexto constitucional y jurisprudencial, la creación de impuestos con toda su estructura - hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo-, debe ser sometido al procedimiento establecido en la Ley básica desarrollada de acuerdo a los arts. 299.I.7 y 323.III de la CPE (Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos), a efecto de que se controle respecto a los límites dispuestos en el art. 323.IV de la Norma Suprema.

Consiguientemente, en el caso se puede advertir que el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, define hechos generadores sobre (la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales; la propiedad de vehículos automotores terrestres; la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores; el consumo específico sobre la chicha de maíz, con grado alcohólico; y, la afectación del medio ambiente por vehículos automotores), sin considerar que los hechos generadores al ser parte de la estructura tributaria -de acuerdo a la Ley 154-, deben estar en la ley de creación del impuesto, debiendo este último someterse al procedimiento que establezca el nivel central del Estado - actualmente definido en Ley 154-, en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE.

En ese sentido, no le corresponde a la COM efectuar tal definición, al no constituirse en la norma idónea para el efecto, en razón a que se inviabilizaría cualquier modificación mediante Ley, tomando en cuenta que una reforma a la norma institucional básica está supeditada a seguir un procedimiento riguroso y su aprobación debe ser sometida a referéndum, previo control de constitucionalidad.

Sin embargo de lo anterior, si bien el Estatuyente puede crear, modificar y administrar impuestos municipales -art. 302.I.19 establece como competencia exclusiva municipal-, debe observar lo expresado precedentemente, entendiéndose que el nivel central del Estado es quien regula el procedimiento para la aprobación de impuestos de dominio municipal, además la señalada Ley clasificó los impuestos preexistentes, que pueden ser modificados o suprimidos por las entidades territoriales en ejercicio de sus competencias exclusivas, como también pueden crear otros observando las limitaciones constitucionales (DCP 0063/2018 de 25 julio).

En consecuencia, el párrafo II contenido en el art. 135 es **incompatible** con la Norma Suprema.

III.9.21. Sobre el artículo 136

"Artículo 136. (PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES).

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del



Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado.

IV. Los recursos provenientes de las regalías departamental serán destinados a la inversión o actividad municipal de acuerdo al Plan Territorial de Desarrollo Integral”.

Control previo de constitucionalidad

El artículo en análisis establece que la ETA municipal, participará de las regalías departamentales siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamentales con garantía de la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, estableciendo criterios y variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, mismos que serán destinados a la inversión o actividad municipal de acuerdo al Plan Territorial de Desarrollo Integral.

Al respecto, el art. 351.IV de la CPE, establece que “...Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y **la ley**” (negritas agregadas).

En el contexto la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre, sostuvo que: “...**los gobiernos municipales, perciben recursos de origen regulatorio, solo cuando en la jurisdicción municipal que gobiernan, se produce la explotación de yacimientos mineralógicos...**” (el resaltado nos corresponde).

Asimismo lo entendió el legislador nacional en la Ley Marco de Autonomías y descentralización “Andrés Babiñez” en su art. 105 cuando refiere que: “Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: (...) 9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal.

Por consiguiente, dicha participación no alcanza a recursos de otros niveles de gobierno, debiendo las previsiones en estudio ser entendidas en el marco de sus competencias -regalías mineras-, y no así a los de otros niveles.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 136 del proyecto de COM de Okinawa Uno, conforme a los razonamientos descritos.

III.9.22. Sobre el artículo 142

“Artículo 142. (RELACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO).

La Contraloría General del Estado, según ley, será responsable de la supervisión y del control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo. El gobierno municipal para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría deberá remitir toda la documentación respecto a la contratación de bienes y servicios oportunamente. Así como el reporte periódico de los procesos judiciales” (subrayado adicionado).

Control previo de constitucionalidad

El artículo que se analiza, establece la regulación mediante ley la responsabilidad, supervisión y control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, definiendo que la supervisión y el control se realizaran sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.



Al respecto, el art. 213.I de la CPE, establece que “La Contraloría General del Estado es la **institución técnica** que ejerce la **función de control de la administración** de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa. II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, **se determinarán por la ley**”. Asimismo, el art. 217.I constitucional prescribe que “La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquéllas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo”.

En ese marco constitucional, la SCP 2055/2012, declaró la constitucionalidad del art. 71 de la LMAD, que dispone: “Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación”, entendiéndose que “...el nivel central del Estado no puede desentenderse de la responsabilidad de una implementación adecuada y óptima del Estado Plurinacional con autonomías, por tanto, no es conducente con el mismo, entender que el modelo autonómico deba marchar al margen del nivel central del Estado...”, en ese marco, es posible concluir que las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, por regla, corresponden ser desarrolladas por el nivel central del Estado; teniéndose la excepción cuando se trata de competencias exclusivas de un nivel subnacional.

Pero al mismo tiempo, respecto al marco legislativo atinente al control gubernamental, se debe tener en cuenta que el art. 299.II.14 de la CPE, establece como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA el “Sistema de control gubernamental”; ello implica que de conformidad al art. 297.I.3 de la misma Norma Suprema, la facultad legislativa sobre la materia le corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Bajo ese marco constitucional y jurisprudencial, el Estatuyente municipal pretende asignar responsabilidades de supervisión y control externo posterior del gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno a la Contraloría General del Estado, sindicándole sobre qué aspectos debe supervisar y controlar, pretendiendo que el alcance de su regulación tenga efectos más allá de su ámbito jurisdiccional; sin embargo, conforme a los preceptos constitucionales descritos, la COM debe someterse al ordenamiento jurídico establecido por la legislación nacional, tal cual prevé el art. 231.II cuando refiere que “Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, **se determinarán por la ley**” (el énfasis es nuestro).

En tal sentido, del examen de este artículo, se advierte que la ETA pretende regular tareas a la Contraloría General del Estado, soslayando el ámbito jurisdiccional establecido en el art. 272 de la CPE, además, invadiendo la reserva de ley que corresponde al nivel central del Estado; en consecuencia en el marco del razonamientos expuestos, la frase: “La Contraloría General del Estado, según ley, será responsable de la supervisión y del control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo...” contenida en el art. 142 resulta **incompatible** con la Norma Suprema.

III.9.23. Sobre el artículo 148.II

“Artículo 148. (DISTRITOS MUNICIPALES).

(...)

II. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse sub alcaldías”.

Control previo de constitucionalidad



El párrafo objeto de test de constitucionalidad define a los distritos municipales como espacios desconcentrados existentes en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, indicando sus características de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en base a sus dimensiones poblacionales y territoriales a establecerse por subalcaldías, entre otros aspectos.

Sin embargo dicha regulación, omite referirse a las NPIOC, respecto al cual el art. 2 de la CPE prescribe: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

En igual sentido, el art. 30.II.4, 5, 14, 18 y párrafo III de la CPE establecen que "II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. III. **El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley**" (negritas añadidas).

Asimismo, el art. 270 de la CPE dispone que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y **preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución" (las negritas son nuestras).

Bajo ese enfoque constitucional, sobre el ejercicio de la distritación municipal, se tiene que a más de precisar las características de los distritos así como los parámetros para efectuar la distritación en el municipio; sin embargo, no prevé el establecimiento de distritos IOC; no obstante las NPIOC cuentan con derechos consagrados en la Norma Suprema, relacionados al principio de preexistencia previsto en los preceptos indicados constitucionales; así se tiene que, según el art. 30.II numerales 4, 5, 14 y 18 de la Norma Suprema, estos tienen derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, a la participación en las instituciones del Estado, así como a la participación en los órganos de gobierno.

Asimismo, el art. 2 de la Norma Suprema garantiza a las NPIOC su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, conforme a la Constitución **y la ley**, aspectos que no podrían ser cumplidos sin el establecimiento de ámbitos o espacios administrativos propios, por lo que estas previsiones también deben ser consideradas en la esfera municipal.

En ese sentido, lo estableció la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0098/2018, que entendió que "*...en el marco del principio de preexistencia y como una medida reforzada para garantizar los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y considerando que las Cartas Orgánicas son de aplicación preeminente en la jurisdicción municipal, resulta pertinente que estas normas institucionales básicas prevean la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos en el marco de la legislación respectiva...*".

Consiguientemente, bajo el principio de libre determinación de las NPIOC, y ese marco constitucional en el que se contemplan los derechos de las NPIOC y la posibilidad de constitución de distritos IOC, mediante los cuales no solamente se concrete el mencionado principio, sino que también se resguarden derechos de las NPIOC tales como a su territorialidad, a la participación en instituciones del Estado, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, entre otros.



En ese sentido, el proyecto de COM de Okinawa Uno debe reconocer su participación en la institucionalidad del Estado, misma que trasunta al involucramiento directo en la función de Gobierno Autónomo Municipal, amparándose así a grupos poblacionales minoritarios descentralizados, y no desconcentrados como refiere dicho articulado, además sin considerar que la previsión del párrafo I *in fine*, de establecer criterios y procedimientos de distritalización mediante ley es relativo, sin olvidar que las NPIOC se rigen por sus normas y procedimientos propios.

En consecuencia, por todo lo expresado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del párrafo II del art. 148 del proyecto de COM de Okinawa Uno con la Norma Suprema.

III.9.24. Sobre el artículo 171

"Artículo 171. (CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE). Todo asunto que implique controversia entre las partes en temas municipales, podrá ser sometido a la normativa vigente.

1. La aceptación de la conciliación y arbitraje implica renuncia a la vía administrativa y a la vía ordinaria.
2. La conciliación en ningún caso supondrá o comprenderá la inobservancia de normas urbanísticas, de ordenamiento territorial, de medio ambiente y recursos naturales, de protección a la fauna silvestre y animales domésticos o de salubridad, elaboración, venta y transporte de productos alimenticios humanos, animales y productos destinados al cultivo vegetal".

Control previo de constitucionalidad

El precepto en estudio pretende vía COM dividir responsabilidades de la competencia compartida sobre controversias entre las partes en temas municipales, previendo para ese fin un trámite que describe que la aceptación de la conciliación y arbitraje conllevaría la renuncia a la vía administrativa y a la vía ordinaria, asimismo, limitando algunas cuestiones que se encontrarían al margen de la conciliación.

Al respecto, el Constituyente en el art. 297.I.3 de la CPE, estableció como competencias compartidas "...aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas".

Mandato constitucional del cual se entiende que, sobre las competencias compartidas, el nivel central del Estado es quien debe realizar la ley básica con regulación general, principios rectores y la **división de responsabilidades**; en ese sentido, la legislación de desarrollo le corresponde a la ETA municipal, además de la reglamentación y ejecución, siempre sujeta al alcance de la división de responsabilidades desplegada por la ley del nivel central del Estado -ley básica-.

Ahora bien, sobre el objeto del precepto en estudio, el art. 299.I.6 de la CPE, define como competencia compartida entre el nivel central del Estado y los niveles subestatales con autonomías al "Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal".

En ese marco constitucional, se puede advertir que el precepto que se examina, materialmente establece división de responsabilidades para que la ETA despliegue desarrollo legislativo sobre actividades que son propios de la competencia compartida citada en el párrafo anterior; aspecto que, como se tiene descrito, las COM sobre esas competencias no puede establecer **división de responsabilidades**, menos arrogarse las cualidades de la ley básica, sobre la cual tiene dominio legislativo el nivel central del Estado.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional vigente a través de la DCP 0098/2018, estableció que "...la inclusión de materias que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado **y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades;**"(las negrillas son agregadas).



Por lo expuesto, y teniéndose claro que la norma institucional básica, solo ostenta la legislación de desarrollo y sobre ellas su reglamentación y ejecución, en el precepto en estudio, el Municipio de Okinawa Uno invade competencias del nivel central del Estado, y en consecuencia soslaya la titularidad que sobre la división de responsabilidades lo tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de ley básica, incurriendo en dicho sentido, en vicio del órgano emisor, al no constituirse la COM en idónea para dicha división.

Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del art. 171 de la COM de Okinawa Uno.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Okinawa Uno, y en consecuencia disponer:

1° La **INCOMPATIBILIDAD** de los arts.: **1** en el término "Okinawa"; **3** en el término "Okinawa"; **4** segundo párrafo; **5** en el término "Okinawa"; **6** en término "Okinawa"; **9** en término "Okinawa"; **10** en el término "Okinawa"; **15.5** en el término "Okinawa"; **25**; **29**; **30**; **31**; **32**; **34.21, 22 y 27**; **41.II**, a partir de: "por: **1**. Tener pliego de cargo ejecutoriado pendiente de cumplimiento o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales. **2**. Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal. **3**. Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado. **4**. Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente"; **42.I**, 3 y 4; **45.III** en la frase "y previa autorización del pleno"; **51.29, 30 y 31**; **55.4** en la frase "o tener Registro Judicial de Antecedentes Penales"; **58.II.4** en la frase "o

tener Registro Judicial de Antecedentes Penales", 7 y 8; **69**; **75.I** en el término "estratégicos"; IV en el término "tercer"; **95.II**, V, VI y VII; **99** el vocablo "riego" del título y el numeral 4; **100**; **106.I** en término "Okinawa", IV en las frases: "y rurales" y "En el caso del registro de la propiedad agraria rural deberá coordinar con las instancias del nivel central del Estado"; **113**; **114.II**; denominativo del Capítulo III en el término "**CONCURRENTES**"; **120** párrafo introductorio en el término "Okinawa" y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; **121.I** en el término "Okinawa" y numeral 1; **122.I**; **123** numerales 2 y 6; **124**; **126** en el título la frase "agua potable y", numeral 1 la frase "agua potable", numeral 3 la denominación "agua potable y", numeral 4 la locución "agua potable y"; y, 5 la expresión "agua potable y"; **128** en la frase "de acuerdo a su capacidad técnica y económica"; **131** en el denominativo "PROCESO DE"; **134.I.1 y 2** en la frase "Es el tributo que se genera por autorizaciones a las actividades económicas y comerciales" y del 3 "Es el tributo que se genera por los servicios municipales"; **135.II**; **142** en la frase: "La Contraloría General del Estado, según ley, será responsable de la supervisión y del control externo posterior del Gobierno Autónomo Municipal. La supervisión y el control se realizarán asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo..."; **144.II** en el término "Okinawa"; **148.II**; y, **171** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Okinawa Uno con la Constitución Política del Estado.

2° La **COMPATIBILIDAD** sujeta a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional de la parte inicial del antepenúltimo párrafo del preámbulo, y los arts. **10** *in fine*; y, **136** de la Carta Orgánica Municipal con la Norma Suprema.

3° La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del resto de los preceptos contenidos en la Carta Orgánica Municipal.

4° Disponer que al Órgano deliberante del Municipio de Okinawa Uno, conforme al art. 120 del Código Procesal Constitucional adecúe el proyecto de acuerdo a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Disidente del primer párrafo del Preámbulo, así como de los arts. 27; 28; 45.VI; 55; 58; 62; 63; 95.II, V, VI y VII; 99 el término "riego" en el título y numeral 4; 120.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; 121.I.1; 122.I; 123.2 y 6; 124; 126 en el título la frase "agua potable y", del numeral 1 la frase "agua potable", del numeral 3 la denominación "agua potable y", del numeral 4 la locución "agua potable y"; y, del numeral 5 la expresión "agua potable y"; 146; 149; 150; y, Voto Aclaratorio de los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41; asimismo, la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente de los arts. 10, 25, 29, 30, 31, 32, 136 y

CORRESPONDE A LA DCP 0003/2020 (viene de la pág. 216).

de la frase "ACREDITACIÓN COMPETENCIAL" contenida en el título del Capítulo IV; los Magistrados MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, Dr. Petronilo Flores Condori y René Yván Espada Navía, son de Voto Disidente del art. 136; el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Disidente del art. 12; y, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano no suscribe la presente Declaración Constitucional Plurinacional por encontrarse en uso de su vacación.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

validad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 18813-2017-38-CEA

Departamento: La Paz

En la **consulta del proyecto de carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz**, presentada por **Joel Exequiel Cruz Cruz, Presidente del Concejo Municipal del citado Municipio**, conforme a lo dispuesto por los arts. 271 y 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial recibido el 5 de abril de 2017, subsanado el 4 de agosto del mismo año, Joel Exequiel Cruz Cruz, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, remitió a este Tribunal Constitucional Plurinacional, el proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) del referido municipio, en mérito al art. 275 de la CPE, que establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción"; y al art. 61.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" (LMAD) –Ley de 19 de julio de 2010–, que define a la carta orgánica como la norma: "...a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía..."; para su respectivo control de constitucionalidad, adjuntando al efecto, la documentación que respalda el proceso de elaboración de la referida carta orgánica.

I.2. Admisión

Por AC 0084/2017-CA de 17 de abril (fs. 193 a 194) la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la subsanación de las deficiencias formales observadas en la presentación de la consulta, mismas que fueron cumplidas el 4 de agosto de 2017 (fs. 204 vta.). Disponiéndose mediante AC 0230/2017-CA de 15 de agosto (fs. 205 a 207), la admisión para realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 0084/2017-CA de 17 de abril, cursante de fs. 193 a 194, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que en el plazo de diez días se subsanen las deficiencias formales observadas; a lo cual, Joel Exequiel Cruz Cruz, cumplió lo extrañado a través de memorial presentado el 4 de agosto de 2017, y solicitó la admisión del control de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (fs. 204 y vta.).

A través de AC 0230/2017-CA de 15 de agosto, cursante de fs. 205 a 207, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso admitir la solicitud del control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata; no obstante de ello, mediante Decreto Constitucional de 29 de diciembre de 2017 (fs. 213), se dispuso el resguardo del expediente en la Comisión de Admisión al haberse suspendido el sorteo de expedientes debido a la posesión de las nuevas Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.



De conformidad al Acuerdo Jurisdiccional 002/2018 de 4 de enero, que dispuso la suspensión de plazos del 4 al 18 de enero de 2018, y su correspondiente reanudación desde el 19 del referido mes y año; la presente causa fue sorteada el 30 de igual mes y año, tal cual se advierte a fs. 215; sin embargo, mediante decreto de 26 de marzo del referido año, se suspendió el cómputo del plazo a efecto de recabar criterio técnico del Tribunal Supremo Electoral (fs. 216 a 217).

Finalmente, señalar que se reanudó el cómputo del plazo a partir de la notificación con el decreto de 17 de octubre de 2019 (fs. 232); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del término establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Conforme el Acta de Sesión Ordinaria 0014/2017 de 23 de febrero (fs. 142 a 144), el Pleno del Concejo Municipal de Coripata por unanimidad, aprobó el texto del proyecto de COM de su municipio, mismo que fue refrendado por la Ley Municipal Autónoma 0020/2017 de 1 de marzo (fs. 132 a 141 y vta.).

II.2. Consta documentación respaldatoria de participación en la elaboración del proyecto de COM de Coripata, a cargo de la Asamblea Autónoma Municipal, consistente en credenciales de las autoridades participantes (fs. Fs. 85 a 131), convocatorias y orden del día para el tratamiento del proyecto de Carta Orgánica Municipal (fs. 79 a 84); asimismo, listas de participantes de distintos sectores y colectivos sociales a diferentes actos de socialización (fs. 5 a 78).

II.3. El contenido del proyecto de norma institucional básica cursante de fs. 148 a 188, consta del siguiente contenido a ser sometido a control previo de constitucionalidad:

“PREÁMBULO:

Las coripateñas y coripateños somos sucesores de una historia de luchas libertarias heroicas protagonizadas por nuestros antepasados, quienes se enfrentaron al abuso y la opresión española buscando un mejor presente y futuro para que vivamos con dignidad y en libertad, situados en el edén de los yungas, tierra rica en recursos naturales y humanos provistos de la gran variedad de frutos privilegiadamente dotada por la madre tierra, respetuosos de nuestras normas, tradiciones y costumbres somos beneficiarios del logro alcanzados con sangre de nuestros antecesores; legado y herencia invaluable que tenemos que cuidar, como enseñanza para el futuro y seguir con la defensa de nuestra sagrada hoja de coca haciendo que los gobernantes e imperio yanqui del norte respeten la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional que establece que “El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia y como factor de cohesión social y que en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante ley”. La salvaguarda de la milenaria hoja de coca es deber de todos los pobladores del Municipio.

Las coripateñas y coripateños, mayoritariamente aymaras, hoy multicultural debido a que en las cálidas y productivas tierras viven también los afrobolivianos, quechuas y de otras nacionalidades, herederos de la bendita y paradisiaca tierra eafirman su compromiso de defensa de Coripata y trabajan por el progreso y bienestar de la gente haciendo del Suma Qamaña o Vivir bien un objetivo a ser alcanzado.

Coripata es de población con raíces aymara y afro esta última permanece silenciosa y extraviada en la historia suspendida en el tiempo; sus habitantes traídos a mediados del siglo XVII cuando el esplendor de Potosí empezaba a declinar llegaron de África para ser esclavizados y trabajar en el Sumack Orcko, pero al no ser apto el clima andino para ellos fueron trasladados a las haciendas de la región de los Yungas para realizar trabajos en la producción de coca producto destinado a los centros mineros.

El nacimiento y formación de Coripata data aproximadamente entre 1720 y 1730, siendo el principal referente la creación de la Viceparroquia de Santiago de Peri y Chicaruma.



Coripata como Municipio fue creado por decreto el 1 de julio de 1899 ratificada mediante ley de la república de 12 de enero de 1900 suscrita por el Presidente José Manuel Pando en cuyo texto es reconocida como capital de la Segunda Sección de la provincia Nor Yungas.

El nombre de Coripata se lo encuentra en las primeras encomiendas formadas por los conquistadores españoles; el libro titulado Encomiendas y situaciones que proveyó el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en el año 1572, dice: "además, en el distrito paceño por fallecimiento del encomendero Juan de Ribas, el capitán Antonio de Hoznayo, recibió el importante repartimiento de los mitimaes yunka de Peri y Kuripata".

Kuripata es una palabra aymara, que significa altura lejana según los investigadores e historiadores así denominaban los habitantes del río Peri al lugar donde actualmente está ubicada la capital del municipio Coripata, aunque también según algunos de sus pobladores el nombre provendría de K'ori – Pata que significa (Cima del oro).

La fiesta patronal en homenaje a la Virgen del Carmen tradicionalmente se celebra cada 16 de julio y Coripata adopta esta festividad luego del grito libertario de 1809 porque la imagen fue nombrada patrona de los sublevados lo que ocasionó inclusive la excomulgación de La Santa por los españoles.

La topografía de la región es irregular típica de los Yungas con una temperatura promedio de 25 grados centígrados. Se caracteriza por mantener viva su tradición cultural, reflejada en las danzas aymaras como los yungueños, los sicuris, chirihuanos, los mok'ok'aras, loco pallapallas, chatripuli, Sulfa Sicus, la saya por parte de los afros y otros.

Coripata tiene una inconmensurable biodiversidad en flora y fauna, ideal para desarrollar y promover el ecoturismo y ríos como el Tamampaya, Peri, Santa Elena, Jank'ó – uma, Surita, Toalani de la Central Río Antofagasta y cascadas que se encuentran en las comunidades de Huaycuni, Choro y Centro Tocaróni, atractivos especiales por sus características arquitectónicas y formaciones naturales, formado por bloques de piedra, que fueron esculpidos por la corriente del río y el viento que domina la región.

Hablar de los Yungas es también respirar fútbol y recordar a los hermanos Ramiro 'Chocolatín' e Iván Castillo, Demetrio 'El Bombón' Angola, Luis Iriondo, Natalio Flores y otros, coripateños que defendieron los colores de la Selección boliviana, grandes valores del deporte que hoy viven en el recuerdo de todos los bolivianos y que son una fuente de inspiración para las futuras generaciones yungueñas.

La historia de Coripata tiene que ver con la lucha por la independencia de Bolivia y la pelea interna de sus pobladores por ser libres de la esclavitud en la vida colonial y durante la República por defender la hoja de coca; sin embargo con la transformación y cambios alcanzados luego de haber expulsado a los gobernantes neoliberales, el nuevo Estado Plurinacional de Bolivia y la nueva Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional Reconocen plenamente los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos, además de posibilitar su autonomía.

La Constitución Política del Estado en su artículo primero establece que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías y se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico dentro del proceso integrador del país; además la mencionada norma suprema instruye a los órganos deliberativos de las entidades territoriales elaborar de manera participativa el Proyecto de Carta Orgánica es así que en cumplimiento a ese mandato por determinación del soberano mujeres y hombres del valeroso pueblo de Coripata reunidos en Asamblea Autónoma Municipal y luego como pleno del Concejo Municipal con el objetivo de consolidar la Autonomía Municipal el Gobierno Autónomo Municipal, sus instituciones democráticas estructurar los órganos de gobierno sus atribuciones reafirmar la Unidad del Estado Plurinacional de Bolivia impulsar el progreso y desarrollo productivo promover el desarrollo humano y el vivir bien (suma qamaña), para quienes se quedaron en este municipio y para quienes vengán a vivir en sus productivas tierras invocando la protección del Altísimo y apelando a la



conciencia del soberano el pueblo establecemos el proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Coripata.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA NORMATIVA Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Declaración de Sujeción). La presente Carta Orgánica está subordinada a la Constitución Política del Estado Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez.

Artículo 2. (Misión del Gobierno Autónomo Municipal). La Misión del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata es promover y fomentar el desarrollo productivo integral sostenible, agroecológico, apoyando a sus pobladores a mejorar sus condiciones de vida con la implementación de políticas, planes y proyectos que fortalezcan su vocación agropecuaria, se prioricen los requerimientos y demandas en el área de salud, educación, provisión de los servicios básicos, buscando en todo tiempo la inclusión, la equidad de género, la cultura de paz y justicia social para vivir bien.

Artículo 3. (Visión del Municipio). Coripata se constituye en un municipio productivo, agroecológico, turístico, cultural, pecuario, transparente, seguro, participativo, dotado de infraestructura de salud productiva, industrial, educativa, de deportes, caminera, comunicacional; con energía alternativa, sin contaminación ambiental, además equipado de servicios básicos, con soberanía y seguridad alimentaria sin desnutrición ni analfabetismo solidario que vive en armonía con la madre tierra; respeta los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; además de practicar los usos y costumbres mediante las normas y procedimientos propios en la organización de sus colectivos sociales e institucionales; es generadora de la cultura de la paz y cuenta con un sistema de prestación de servicios básicos eficiente.

Artículo 4. (Autonomía Municipal). Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 5. (Carta Orgánica Municipal). Es la Norma Institucional Básica que regula todos los aspectos inherentes a la autonomía en el ámbito territorial siendo de naturaleza rígida de cumplimiento estricto y contenido pactado reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico que expresa la voluntad de sus habitantes define sus deberes y obligaciones establece las instituciones políticas del municipio sus competencias la financiación de esta el procedimiento a través del cual los órganos de gobierno desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado siendo elaborada de manera participativa y con igualdad de género pactada y elaborada entre el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal y los representantes de los colectivos sociales, para ser de cumplimiento estricto y obligatorio. Norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía.

Artículo 6. (Denominación de la Unidad y Entidad Territorial).

1. La denominación de la unidad territorial es: Municipio de Coripata.
2. La denominación de la entidad territorial es: Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.

Artículo 7. (Sede). La sede del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata y eterna Capital del Municipio es la ciudad de Coripata; sin perjuicio de que sus dependencias, direcciones o unidades puedan establecerse en cualquiera de sus distritos.



Artículo 8. (Ubicación y límites). El municipio de Coripata, está ubicado en la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, limita al este con los municipios de Chulumani, Irupana y la Asunta; al oeste con Coroico y Yanacachi; al norte con la provincia Caranavi y la Asunta y al sur con el Municipio de Chulumani.

Artículo 9. (Identidad del Municipio). El Municipio de Coripata se identifica por ser productora de la hoja coca milenaria y ancestral, además de constituirse la misma en la base de la economía de sus pobladores reconocida como zona de producción tradicional de la hoja de coca según la normativa nacional vigente.

Coripata se constituye en una de las regiones que aportó con grandes jugadores de futbol a la selección boliviana y los clubes más reconocidos de Bolivia y el Continente eniendo como sus embajadores a los hermanos Ramiro 'Chocolatín' e Iván Castillo, Demetrio 'El Bombón' Angola, Luis Iriondo, Natalio Flores y otros.

Por su composición rural, afrodescendiente, indígena originaria campesina y mestiza criolla, Coripata es diversa e integradora, inclusiva, democrática, solidaria, comunitaria y participativa, orientada a la convivencia pacífica, armónica y equilibrada con respeto a su identidad y la Madre Tierra; conocida como el vergel de los yungas.

Otra de las características más singulares del Municipio de Coripata y que hacen de su identidad son sus expresiones culturales manifestadas en sus danzas autóctonas como ser: los yungueños, los sicuris, chirihuanos, los mok'ó k'aras, loco pallapallas, soldado pallapalla, shulfa, chatripuli, anatri, laquita y la saya afroboliviana, siendo la vestimenta típica y de material del lugar.

Artículo 10. (Identidad del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata al ser una institución de Derecho Público al servicio de los habitantes del Municipio es una entidad autónoma democrática, transparente que lucha contra la corrupción, es incluyente, diseña y ejecuta políticas públicas municipales para mejorar las condiciones de vida de sus pobladores en el ejercicio de sus competencias exclusivas buscando el suma qamaña (vivir bien); además asume los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 11. (Idiomas que se Hablan en el Municipio). Los idiomas que se hablan en el municipio de Coripata son el castellano y aymara, además del dialecto afro practicado por la minoría afroboliviana como otra de sus formas de comunicación.

Artículo 12. (Símbolos del Municipio).

I. Los símbolos del Municipio de Coripata son los siguientes:

- 1.** Labandera cuyos colores son de franja horizontal verde que representa a la coca y la vegetación y blanco que significa pureza, en el que resaltan dos hojas de coca en forma de "V", representando la identidad y características de la zona de producción ancestral y milenaria de la mencionada hoja.
- 2.** El scudo del Municipio que contiene la hoja de coca, café, el balón de futbol, machete, paleta, huallhua, el bombo, el cerro Kahuasiri, dos fusiles y la bandera colocada a los costados.
- 3.** El himno al Municipio de Coripata que será realizado en concurso de propuestas.

II. El uso de los símbolos municipales es de carácter obligatorio.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES

DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

Artículo 13. (Principios). El Gobierno Autónomo municipal de Coripata asume y promueve los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y las Leyes en vigencia.

Artículo 14. (Valores). Además de los valores que se establecen en la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, practica y promueve los atributos morales y



sociales de sus pobladores, el respeto entre pobladores, la honestidad, lealtad, tolerancia, responsabilidad institucional, imparcialidad, unidad, convivencia pacífica, hermandad, fidelidad, consenso, respeto a la naturaleza, identidad cultural, solidaridad, reciprocidad (ayni), tolerancia, sinceridad, gratitud y la generosidad, prácticas fundamentales para el convivir armonioso de la sociedad Coripateña.

Artículo 15. (Fines). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata asume y promueve los siguientes fines:

- 1) Prover e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo socioeconómico y productivo del Municipio priorizando la producción agroecológica y pecuaria mediante la ejecución de infraestructura productiva, asistencia técnica y provisión de semillas.
- 2) Trabaja por la integración de sus comunidades y centros poblados mediante la ejecución de proyectos de construcción, mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales.
- 3) Contribuir a dinamizar el desarrollo humano en el Municipio a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo departamental y nacional y asegurar la construcción de la infraestructura y equipamiento educativo y de salud dentro del marco de sus competencias para que las y los pobladores del Municipio tengan mejores condiciones de atención.
- 4) Preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales y animales con participación y control social.
- 5) Elaborar e Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos del Municipio en coordinación con los planes del nivel central del Estado y del Departamento.
- 6) Mantener, fomentar y difundir los valores culturales, naturales, históricos, morales y cívicos de las y los habitantes del Municipio y promover la cultura de paz, democracia y respeto.
- 7) Dotar de servicios básicos a los pobladores del Municipio dentro del marco de sus competencias.
- 8) Crear y garantizar los espacios para la participación ciudadana y el ejercicio del control social a los actores y ciudadanos en general para transparentar la gestión pública municipal.

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE CORIPATA

Artículo 16. (Derechos). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata promueve el ejercicio goce y cumplimiento pleno de todos los derechos autonómicos para las habitantes y los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus competencias sin distinción y discriminación alguna.

Artículo 17. (De las Obligaciones y Deberes de las Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de Coripata). Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado los pobladores del Municipio de Coripata, asumen las siguientes obligaciones:

1. Participar en los procesos de planificación y elaboración de las políticas públicas municipales, programas operativos anuales, planes de desarrollo municipal y controlar la gestión municipal.
2. Conocer, cumplir y hacer cumplir la presente Carta Orgánica Municipal.
3. Preservar y conservar los bienes de dominio público del municipio denunciando el uso indebido de los mismos y resarcir los daños ocasionados a la infraestructura municipal.
4. Informar sobre sus acciones y actividades realizadas en relación a su participación y el ejercicio del control social a sus mandantes y participar de los talleres de capacitación y concientización en general.
5. Presentar acciones y denuncias en contra de las servidoras y servidores públicos que incumplan la presente Carta Orgánica Municipal.
6. Honrar los símbolos del Municipio.



7. Cuidar y proteger el medio ambiente, evitando su contaminación y denunciar los daños provocados.
8. Exigir transparencia en la administración municipal.
9. Pagar puntualmente las tasas, patentes, impuestos y los tributos municipales.
10. Respetar la libertad de culto, religión y pensamiento de los pobladores del Municipio de Coripata sin discriminación alguna.
11. Proponer leyes y normas municipales mediante la iniciativa legislativa enmarcadas en las competencias del Gobierno Autónomo Municipal que orienten y apoyen a mejorar la producción y generen mejores condiciones de vida para las y los habitantes del Municipio.
12. Desarrollar sistemas de producción que no afecten y contaminen el medio ambiente.
13. Ejercer el control social a la gestión pública, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales, denunciando ante las instancias correspondientes acciones contrarias a la presente Carta Orgánica y exigir que se elaboren las políticas públicas municipales de manera participativa y se administren los recursos económicos y humanos en base a lo establecido en el Programa Operativo Anual y conforme al Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal.
14. Participar y asistir a las rendiciones públicas de cuentas que realicen los órganos del Gobierno Autónomo Municipal.
15. Coadyuvar con las servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en el auxilio y atención a los damnificados en casos de desastres naturales y otras contingencias que requieran de apoyo inmediato.

TÍTULO II

ORGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CORIPATA

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ESTRUCTURA

Artículo 18. (Conformación del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata está constituido por:

- a) Un Concejo Municipal, con facultad Legislativa, Deliberativa y Fiscalizadora.
- b) Un Órgano Ejecutivo, con facultad reglamentaria y ejecutiva municipal.

II. La organización del Gobierno Autónomo Municipal, se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre ambos Órganos.

III. Las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo, no pueden ser reunidas en un solo Órgano, no son delegables entre sí.

IV. La Alcaldesa o Alcalde municipal, Concejales, Concejales y servidores públicos deberán desarrollar sus funciones en forma obligatoria en la jurisdicción territorial del Municipio de Coripata.

Artículo 19. (Facultades de los Órganos de Gobierno) Los órganos de Gobierno tienen facultades legislativa, fiscalizadora, deliberativa, reglamentaria, ejecutiva, correspondiendo a cada uno las siguientes:

I. Facultades del Órgano Legislativo:

1. Facultad deliberativa.- Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés municipal de forma consensuada por los miembros del Concejo Municipal.

2. Facultad legislativa.- Es la formulación de Leyes Municipales de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia en el marco de las competencias exclusivas y leyes de desarrollo municipal, sujeto a un procedimiento legislativo.



3. Facultad fiscalizadora.- Es la vigilancia y control respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos municipales.

II. Facultades del Órgano Ejecutivo:

1. Facultad ejecutiva.- Referida a la potestad administrativa que tiene la Alcaldesa o Alcalde para ejecutar proyectos, programas y políticas municipales en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas, administrativas y normativas.

2. Facultad reglamentaria.- Es la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de las leyes municipales. Esta facultad tiene por finalidad, la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o mandatos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos.

Artículo 20. (Organización y Funcionamiento). Los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, tienen autonomía de gestión con la obligatoriedad de la coordinación y cooperación en el funcionamiento y desarrollo de sus actividades:

1. El Concejo Municipal está conformado por siete concejales y concejalas quienes para el cumplimiento de sus facultades, atribuciones y competencias fijaran la conformación de su Directiva, Comisiones Permanentes y Especiales, el número y tipo de sesiones de acuerdo al Reglamento General.

2. El Órgano Ejecutivo, está presidido por la Alcaldesa o Alcalde Municipal con facultades ejecutiva y reglamentaria; representa al Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en el marco de sus atribuciones.

CAPITULO II

ELECCIÓN REQUISITOS Y PERIODO DE MANDATO

Artículo 21. (Procedimiento de Elección de Autoridades).

I. Elección de Concejales y Concejalas

a) La elección para concejales y concejalas será mediante sufragio universal de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral se elegirán en listas separadas de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

b) Las Concejalas y Concejales podrán ser reelectas y reelectos una sola vez de manera continua.

II. Elección de la Alcaldesa o Alcalde:

a) Será elegida o elegido en listas separadas de las y los concejales por mayoría simple de votos.

b) Podrá ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

Artículo 22. (Requisitos para ser Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal). Los requisitos para ser electa Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal Municipal, son los siguientes:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de 18 años de edad para el caso de las Concejalas y Concejales.

3. Haber cumplido 21 años de edad para el caso de la Alcaldesa y Alcalde Municipal.

4. Haber cumplido con los deberes militares (para los varones).

5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

6. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

7. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral en la circunscripción municipal de Coripata.



8. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
9. Haber residido de forma permanente al menos los dos años anteriores a la elección en el municipio de Coripata.

Artículo 23. (Pérdida de Mandato de las Autoridades Municipales Electas).

I. La alcaldesa o alcalde municipal perderá su mandato por las siguientes causales:

1. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Por renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Por revocatoria de mandato, conforme establece el Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Por Fallecimiento.
5. Por incapacidad física y mental permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.

II. Las concejales y los concejales perderán su mandato por las siguientes causales.

1. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Por renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Por revocatoria de mandato, conforme a lo establecido en el Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Por Fallecimiento.
5. Por incapacidad física y mental permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.
6. Por abandono injustificado de sus funciones, cumpliendo los procedimientos que se establezcan en el Reglamento General.

Artículo 24. (Suplencia Temporal de la Alcaldesa o Alcalde Municipal).

I. El Concejo Municipal designará por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a la Concejala o Concejales titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento de la Alcaldesa o Alcalde. La Concejala o el Concejales designado para ejercer el cargo de Alcaldesa o Alcalde debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización social al cual pertenece la autoridad reemplazada; en caso que no hubiese, podrá ser designada o designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.

II. La Alcaldesa o Alcalde Municipal deberá comunicar de forma obligatoria su salida de la jurisdicción territorial para que el Concejo Municipal elija a la suplente o el suplente conforme se establece en el párrafo precedente.

Artículo 25. (Suplencia Definitiva de la Alcaldesa o Alcalde Municipal). Si pasado la mitad del periodo se presenta alguna de las causales de pérdida de mandato y/o renuncia la Alcaldesa o Alcalde, se elegirá en sesión del Concejo a cualquiera de las Concejales o Concejales en ejercicio por mayoría absoluta de votos.

Artículo 26. (Pérdida de Mandato o Renuncia de la Alcaldesa o Alcalde Antes de la Mitad del Periodo). Cuando la Alcaldesa o Alcalde Municipal haya renunciado o perdido el mandato antes de la mitad del periodo debe aplicarse lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal:

1. Si la pérdida de mandato o ausencia definitiva se produjese en la primera mitad del mandato se procederá a un nuevo proceso eleccionario de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la normativa electoral vigente.
2. En caso de renuncia o cualquiera de las formas de pérdida de mandato entre tanto se produzca el proceso eleccionario, el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros a la reemplazante o el reemplazante que ejercerá el cargo de Alcaldesa o Alcalde de forma interina debiendo ser elegida o



elegido por mayoría absoluta del pleno del Concejo Municipal, cualquiera de las Concejalas o Concejales en ejercicio de la titularidad.

Artículo 27. (Pérdida de Mandato, Renuncia o Ausencia Temporal de las Concejalas o Concejales Titulares). Cuando se produzca la renuncia o pérdida de mandato de la Concejala o Concejales titular o se presente ausencia temporal asumirá la Concejala o Concejales suplente de acuerdo a las previsiones establecidas en el Reglamento General del Concejo Municipal.

Artículo 28. (Periodo de Mandato y Reección). El período de mandato de las autoridades municipales electas y electos democráticamente por sufragio universal es de cinco (5) años y podrán ser reelectas y reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 29. (Prohibiciones e Incompatibilidades Para el Ejercicio de la Función Pública).

I. Conforme establece la Constitución Política del Estado son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

1. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
2. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa indirectamente o en representación de tercera persona.
3. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

II. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 30. (De la Organización del Concejo Municipal).

I. El Concejo Municipal está organizado por el Pleno del Concejo, su Directiva, Comisiones permanentes y especiales en el ejercicio de las atribuciones establecidas por la presente Carta Orgánica Municipal y su Reglamento General.

II. En su organización se contempla el apoyo administrativo, técnico, jurídico y financiero para el desarrollo de las atribuciones del pleno del Concejo Municipal, de la directiva y las Comisiones.

Artículo 31. (Atribuciones del Concejo Municipal). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y aprobar el Reglamento General del Concejo Municipal por dos tercios de votos del total de sus miembros.
2. Organizar su Directiva conforme a su Reglamento General respetando los principios de equidad, alternancia y paridad.
3. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.



- 4.** Conformar y designar a la Comisión de Ética en la primera sesión ordinaria. Esta comisión ejercerá autoridad en el marco de las atribuciones y funciones aprobadas expresamente por el Reglamento General y el Reglamento de Ética.
- 5.** En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes y resoluciones municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas dentro del marco de sus atribuciones.
- 6.** Elaborar, aprobar y ejecutar su Programa Operativo Anual, Presupuesto y sus reformulados
- 7.** Designar a la Máxima Autoridad Ejecutiva Administrativa del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero cuando se implemente la separación administrativa y económica de los órganos de gobierno de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.
- 8.** Aprobar o ratificar convenios intergubernativos e interinstitucionales de acuerdo a legislación nacional vigente y Ley Municipal.
- 9.** Aprobar o rechazar contratos que involucren a los órganos del Gobierno Autónomo Municipal y aquellos contratos que impliquen inversiones plurianuales conforme a Ley Municipal.
- 10.** Aprobar contratos municipales a partir del monto que se determine en la Ley Municipal de Contratos y Convenios.
- 11.** Aprobar contratos de arrendamiento y comodato de acuerdo a Ley Municipal.
- 12.** Aprobar el Plan Territorial Autónomo a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal en los 30 días de haber recibido el documento de acuerdo a lineamientos del Órgano Rector.
- 13.** Aprobar mediante Ley Municipal la delimitación de las áreas urbanas propuesta por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa nacional vigente.
- 14.** Aprobar mediante Ley Municipal el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal que incluye el uso de suelos y la ocupación del territorio de acuerdo a políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial del nivel central del Estado y en coordinación con los planes del nivel departamental e indígena.
- 15.** Aprobar mediante Ley Municipal el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial propuesto por el Órgano Ejecutivo Municipal en concordancia con la normativa nacional vigente.
- 16.** Aprobar mediante Ley Municipal dentro de los quince (15) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan Territorial Autónomo. De no ser enviado el POA en el plazo establecido el Programa Operativo Anual al Concejo Municipal este podrá ser rechazado.
- 17.** Fiscalizar a la Alcaldesa o Alcalde, Secretarías o Secretarios, Sub alcaldesas, Sub alcaldes y otras autoridades del Órgano Ejecutivo Municipal a sus instituciones y Empresas Públicas a través de peticiones de informes escritos y orales, inspecciones y otros medios de fiscalización previstos en la normativa municipal y la presente Carta Orgánica Municipal.
- 18.** Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en las Empresas Públicas creadas por otros niveles de gobierno dentro la jurisdicción municipal.
- 19.** Autorizar la creación de Empresas Públicas Municipales en la jurisdicción del Municipio de Coripata.
- 20.** Aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal las Tasas y Patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
- 21.** A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar, modificar o suprimir mediante Ley Municipal los impuestos de dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.
- 22.** Aprobar mediante Ley Municipal, la emisión y/o compra de títulos valores, cumpliendo la normativa vigente.



- 23.** Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.
- 24.** Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.
- 25.** Aprobar la constitución de empréstitos que comprometan las rentas del Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a la normativa vigente.
- 26.** Autorizar mediante Ley Municipal la participación del Gobierno Autónomo Municipal en la conformación de regiones, mancomunidades, asociaciones, hermanamientos y organismos municipales, públicos y privados, nacionales o internacionales.
- 27.** A propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobar la Ley Municipal que establecerá los requisitos y procedimientos generales para la creación de Distritos Municipales teniendo en cuenta como criterios mínimos la dimensión poblacional y territorial provisión de servicios públicos e infraestructura.
- 28.** Aprobar mediante Ley Municipal, la creación de Distritos Municipales, Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, en estricto apego a lo establecido por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y la presente Carta Orgánica Municipal.
- 29.** Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado.
- 30.** Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos para la provisión de Servicios Básicos.
- 31.** Nominar calles, avenidas, plazas, parques y establecimientos de educación y salud en función a criterios establecidos en la Ley Municipal.
- 32.** Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde. La Concejala o el Concejal designado de manera temporal debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización social al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.
- 33.** Aprobar mediante Resolución, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.
- 34.** Presentar informes de rendición de cuentas en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año, respetando criterios de equidad de género e interculturalidad.
- 35.** Fiscalizar la implementación de los Planes Municipales, en concordancia con el Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE y la aplicación de sus instrumentos.
- 36.** Denunciar hechos de Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres ante la autoridad competente.
- 37.** Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados considerando la previa declaratoria de utilidad pública el previo pago de indemnización justa avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.
- 38.** Fiscalizar las labores de la alcaldesa o Alcalde Municipal y en su caso disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa y/o ejecutiva; de existir evidencias y suficientes indicios de culpabilidad remitir obrados a la justicia ordinaria al igual que en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última situación en parte querellante.
- 39.** Considerar los informes y dictámenes emitidos por la Contraloría General del Estado ejecutando sus disposiciones conforme a lo establecido por Ley.



40. Aprobar el reglamento de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

41. Elaborar leyes municipales conforme a las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales.

42. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 32. (Directiva y Comisiones del Concejo Municipal). La elección, conformación y atribuciones de la Directiva del Concejo Municipal serán establecidas en su Reglamento General.

Artículo 33. (Quórum y Sesiones del Concejo Municipal).

I. Para la instalación de las sesiones del Concejo Municipal se requiere la mayoría absoluta del total de las y los concejales titulares y en ejercicio de la titularidad, quórum que se forma con la mitad más uno de los miembros del Concejo.

II. Las sesiones del Concejo Municipal son:

a) Sesiones Ordinarias.- deben ser convocadas públicamente y por escrito por la Presidencia de la Directiva del Concejo Municipal con al menos 48 horas de anticipación, sujetas a un temario objeto de modificación y adjuntando antecedentes la frecuencia y días de las mismas deberán ser determinadas por el Pleno del Concejo Municipal en su Reglamento General.

b) Sesiones extraordinarias.- Serán convocadas públicamente por la Presidencia de la Directiva con al menos 24 horas de anticipación y por escrito con un temario específico que no podrá ser modificado. Su realización obedece a determinaciones emergentes que deban adoptarse por lo que no se fijan días específicos a la semana para esta clase de sesiones.

c) Sesiones de Honor.- Las condiciones y requisitos para efectuar las sesiones de honor serán establecidas en el Reglamento General del Concejo Municipal.

d) Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán prescindir de requisitos y condiciones cuando se presenten emergencias o desastres naturales que afecten a la población del Municipio.

Artículo 34. (Audiencias Públicas). Las Audiencias Públicas del Concejo Municipal y de las Comisiones tienen por objeto atender las demandas, requerimientos y necesidades de las ciudadanas y los ciudadanos de forma directa y tratar asuntos relativos al cumplimiento de las atribuciones de las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal. El Reglamento General del Concejo Municipal establecerá la periodicidad y el procedimiento de las Audiencias Públicas.

Artículo 35. (Responsabilidades de las Concejales y Concejales).

I. Las Concejales y Concejales como autoridades del Gobierno Autónomo Municipal tienen las siguientes responsabilidades:

2. Cumplir la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal y las leyes.

3. Fiscalizar al ejecutivo municipal para la adecuada administración de los recursos y asuntos municipales.

4. Cumplir las labores que les sean asignadas y sugerir medidas tendientes a mejorar los servicios y funciones municipales

5. Responder a las solicitudes derivadas a su conocimiento en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

6. Asistir a las Sesiones del Concejo Municipal puntualmente.

7. Defender los derechos ciudadanos e intereses de la comunidad en el marco de las competencias municipales.

8. Ser miembro obligatoriamente de alguna de las comisiones.

9. Mantener permanentemente su domicilio en la jurisdicción municipal durante el período de su mandato.



10. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General del Estado al iniciar y finalizar su mandato.

11. Elaborar planes y cronogramas de trabajo semanales, mensuales, trimestrales, semestrales y anuales como pleno del Concejo, directiva, comisiones e individualmente, debiendo presentar los mismos a conocimiento de la plenaria y directiva del Concejo Municipal.

12. Asumir la titularidad cuando las y los Concejales titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva.

Artículo 36. (Prohibiciones e Incompatibilidades).

I. En el desempeño de sus funciones las Concejales, Concejales, Alcaldesa, Alcalde, servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata están prohibidos ejercer simultáneamente otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada, supone renuncia tácita al cargo.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente:

a) La Docencia Universitaria;

b) La representación en Asociaciones Municipales, Mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.

III. Las Concejales o Concejales, la Alcaldesa o Alcalde, las restantes autoridades y servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal que tengan capacidad de decisión, son incompatibles para:

a) Adquirir o tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos municipales, desde el momento de su posesión.

b) Suscribir contratos de obra, aprovisionamiento o servicios municipales, sobre los que tengan interés personal o los tuvieren sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Gobierno Autónomo Municipal.

d) Celebrar cualquier tipo de contrato con el Gobierno Autónomo Municipal, sea por sí o por interpósita persona.

e) Hacer uso de la información del Gobierno Autónomo Municipal para beneficio personal, familiar o de terceros, de manera comprobada.

f) Hacer tráfico de influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se ventilen en el Órgano Ejecutivo o que se deriven o generen en el mismo.

g) Y otras señaladas por leyes en vigencia.

IV. Las concejalas y los concejales suplentes podrán desempeñar cargos en la administración pública con excepción de aquellos cargos en el propio Gobierno Autónomo Municipal y cualquiera de sus reparticiones.

APÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 37. (Estructura Organizativa). El Órgano Ejecutivo determinará su estructura organizativa mediante normativa municipal conforme a su capacidad económica, requerimiento de recursos humanos y necesidades siendo los principales cargos los siguientes:

a) Alcaldesa o Alcalde Municipal.



b) Secretarías o Secretarios Municipales.

c) Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes.

d) Directoras y Directores

e) Jefas y jefes de Unidades

Artículo 38. (Aprobación de la Estructura Organizativa). El Órgano Ejecutivo aprobará su estructura organizativa mediante Decreto Municipal.

Artículo 39. (Atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal). La Alcaldesa o Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.
2. Presentar ante el Concejo Municipal proyectos de Leyes Municipales y Resoluciones.
3. Promulgar las Leyes Municipales u observarlas cuando corresponda.
4. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.
5. Dictar Decretos Ediles.
6. Aprobar su estructura organizativa mediante Decreto Municipal.
7. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.
8. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarías y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.
9. Designar mediante Decreto Edil, a las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Empresas Municipales y de las Entidades Descentralizadas Municipales, en función a los principios de equidad social y de género en la participación e igualdad y complementariedad.
10. Dirigir la Gestión Pública Municipal.
11. Coordinar y supervisar las acciones del Órgano Ejecutivo.
12. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas.
13. Presentar el Programa de Operaciones Anual, sus Reformulados y el Presupuesto del Órgano Ejecutivo Municipal adecuando las mismas a las políticas públicas municipales establecidas en el Programa Territorial Autonómico, la visión del Municipio y conforme a las necesidades y requerimientos de la población.
14. Elaborar y presentar al Concejo Municipal, para su consideración y aprobación mediante Ley Municipal, el Programa de Operaciones Anual, el Presupuesto Municipal consolidado y sus reformulados, hasta la primera quincena del mes de octubre y quince (15) días hábiles antes de la fecha de presentación establecida por el órgano rector del nivel central del Estado.
15. Presentar el POA y el Presupuesto Municipal Consolidado al Control Social para su respectivo pronunciamiento 15 días antes de la fecha de presentación al órgano rector del nivel central del Estado.
15. Proponer la creación, modificación o supresión de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal.
16. Proponer al Concejo Municipal, la creación, modificación o eliminación de impuestos que pertenezcan al dominio exclusivo del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.
17. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, los planos de zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinadas, como resultado del proceso de zonificación.



- 18.** Presentar el Proyecto de Ley de procedimiento para la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, y conceder los mismos de acuerdo a dicha normativa.
- 19.** Aprobar mediante Decreto Municipal, los estados financieros auditados correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no menor a cinco (5) días de aprobados los mismos y antes de remitir al órgano rector del nivel central del Estado.
- 20.** Presentar informes de rendición de cuentas sobre la ejecución del Programa de Operaciones Anual y el Presupuesto, en audiencias públicas por lo menos dos (2) veces al año.
- 21.** Proponer al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal.
- 22.** Resolver los recursos administrativos conforme a normativa nacional vigente.
- 23.** Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.
- 24.** Presentar al Concejo Municipal, la propuesta de reasignación del uso de suelos.
- 25.** Suscribir convenios y contratos de acuerdo a Ley Municipal.
- 26.** Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.
- 27.** Coordinar con organizaciones sin fines de lucro para el fortalecimiento del desarrollo Municipal.
- 28.** Promulgar en el plazo máximo de 10 días hábiles toda Ley municipal aprobada por el Concejo.
- 29.** Determinar las estrategias y acciones del Municipio mediante Decretos y ponerlos a conocimiento del Concejo Municipal.
- 30.** Designar y destituir a servidores públicos de libre nombramiento y personal administrativo.
- 31.** Supervisar por la eficiente prestación de servicios a la comunidad, desarrollando a este efecto el manual de prestación de servicios, trámites y atenciones administrativas.
- 32.** Planificar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar de manera periódica las labores del Órgano Ejecutivo.
- 33.** Informar al Concejo Municipal todas las actividades de gestión realizadas mensualmente en sesión ordinaria.
- 34.** Responder a los pedidos de informes escritos y orales que sean requeridos por el Concejo Municipal.
- 35.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las leyes Municipales.
- 36.** Establecer previa aprobación del Concejo, empresas públicas o mixtas para la prestación de servicios.
- 37.** Presidir los consejos de administración o los directorios de las empresas municipales.
- 38.** Promover, gestionar e impulsar el desarrollo económico, social y cultural del municipio.
- 39.** Designar a los Sub alcaldes como responsables administrativos del distrito municipal.
- 40.** Elaborar y aprobar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama de la entidad.
- 41.** Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional, dominio y potestad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales



domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos de acuerdo a norma municipal.

42. Difundir mediante medios de comunicación las normas de servicio básico, de uso del suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales.

43. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

44. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, debiendo incluirse el pago del justiprecio en el presupuesto anual como gasto de inversión.

45. Otras atribuciones establecidas por Ley.

Artículo 40. (Prohibición de Destitución a la Alcaldesa o Alcalde Municipal). El Concejo Municipal no podrá destituir o suspender a la Alcaldesa o Alcalde electo, ni aplicar otro mecanismo por el cual se prive del ejercicio del cargo que no se enmarque en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Carta Orgánica; tales actos no tendrán efectos legales.

Artículo 41. (De la Sub Alcaldesa o Sub Alcalde).

I. La Sub Alcaldesa o Sub Alcalde es el responsable de la planificación, administración y gestión en el Distrito Municipal, depende en el ejercicio de sus funciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las tareas y funciones que debe desarrollar serán asignados por la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo; a nivel de Distrito debe coordinar sus labores con las organizaciones sociales, territoriales, funcionales y los colectivos sociales en general, con sus autoridades e instituciones.

II. Las sub alcaldías serán creadas mediante Ley Municipal en función de criterios que se establecerá en la norma elaborada para el efecto dependiendo de la disponibilidad del presupuesto asignado a los gastos de funcionamiento.

Artículo 42. (Requisitos para la Designación de Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes). Las y los sub alcaldes serán designados por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, de una terna que proponga el Distrito Municipal, los postulantes deben contar con los mismos requisitos exigidos para el ejercicio de la función pública establecida en la Constitución Política del Estado.

Artículo 43. Atribuciones y Funciones de las y los Sub-Alcaldes. Las y los Sub-Alcaldes son autoridades de un determinado distrito y cumplen las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o Alcalde a nivel del Distrito, coordinar con las organizaciones sociales actores responsables del Control Social y con los colectivos sociales en su conjunto las tareas de planificación.

2. Supervisar la ejecución de los proyectos, programas y políticas que se ejecutan en su distrito.

3. Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual y el presupuesto de su distrito con el conjunto de los colectivos sociales en el marco del proceso de planificación participativa Municipal.

4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito: Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal y otros, canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada.

5. Presentar informes mensuales de sus actividades, sobre la marcha y Ejecución del POA a la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

6. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su Distrito en ámbitos del desarrollo integral, de género, niñez, adolescencia, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.



7. Realizar gestiones ante los distintos niveles de gobierno y la cooperación en beneficio del Distrito al que representa.
8. Promover proyectos de desarrollo productivo en su distrito en coordinación con las asociaciones de productores, organizaciones económicas comunitarias, familiares y la población en general.
9. Y otras atribuciones establecidas conforme a Ley Municipal y Manual de Funciones.

CAPÍTULO III

SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 44. (Servidoras, Servidores Públicos Municipales). El Gobierno Autónomo Municipal, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado y Leyes nacionales en vigencia regulará el acceso a la función pública y la carrera administrativa de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e idoneidad. La actividad de las y los servidores públicos deberá estar enmarcadas en principios y valores éticos y morales de: integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.

Artículo 45. (Categoría de las y los Servidores Públicos). Las y los servidores públicos conforme a normativa nacional se clasifican en las siguientes categorías:

1) Funcionarias y funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral, una vez cumplido su mandato dejan sus cargos sin que tenga que realizarse ninguna actuación administrativa.

2) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Procedimientos Administrativos y otras disposiciones legales como el Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estas y estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

3) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para las y los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

4) Funcionarias y funcionarios de carrera: Son aquellas y aquellos funcionarios que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa.

5) Funcionarias y funcionarios interinos: Son personas que de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa.

Artículo 46. (Responsabilidad por la Función Pública Municipal).

I. Toda servidora y todo servidor público sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones debiendo conforme a disposición legal aplicable rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo.

II. Las y los funcionarios electos designados de libre nombramiento y las y los funcionarios de carrera y del máximo nivel jerárquico en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia y son sujetos de responsabilidad por sus actos.



Artículo 47. (Evaluación del Desempeño de las Servidoras y Servidores). El proceso de evaluación de las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal será cada seis meses y de forma obligatoria en observancia de las normas básicas del Sistema de Administración de Personal y el manual de funciones.

Artículo 48. (Requisitos para ser Servidora o Servidor Público Municipal). Para ser servidora o servidor público en el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata se requiere cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Legislación nacional vigente.

Artículo 49. (Carrera Administrativa Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en cumplimiento de las leyes y normas nacionales en vigencia y buscando recursos humanos calificados para tener una eficiente gestión municipal, establecerá la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la adecuada actividad administrativa al servicio de la colectividad; el desarrollo laboral de las y los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos estarán condicionados a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal.

Artículo 50. (Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata deberá elaborar el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal, su Reglamento Interno, Manuales e Instrumentos con el objetivo de regular las funciones de las y los servidores públicos municipales y establecer la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la adecuada actividad administrativa.

TITULO IV

ENTES MUNICIPALES Y REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

DEFENSORÍA CIUDADANA

Artículo 51. (De la Defensora o Defensor del Ciudadano).

I. La defensora o defensor del ciudadano es una persona designada o designado de una terna propuesta al concejo municipal de entre las y los ciudadanos notables por su servicio a la colectividad debiendo cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado para el ejercicio de la función pública.
2. Contar con formación profesional, preferentemente ser abogada o abogado
3. Conocimiento y experiencia en gestión pública

II. En el ejercicio de sus funciones:

1. Gozará de plena autonomía funcional.
2. Las funciones, atribuciones y periodo de funciones serán reguladas por Ley Municipal específica.
3. Las oficinas de la defensora o defensor del ciudadano será en el edificio del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.

III. Mientras dure el mandato de la Defensora o Defensor del ciudadano deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad política o sindical u otra que involucre simplemente a una fracción de pobladores del Municipio. La violación a esta disposición lo hará pasible a su destitución de conformidad a la normativa municipal que rija esa función.

Artículo 52. (Prohibición de Ejercer otras Actividades a la Defensora o Defensor del Ciudadano). Mientras dure el mandato de la Defensora o Defensor del ciudadano deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad política o sindical u otra que involucre simplemente a una fracción de pobladores del Municipio. La violación a esta disposición lo hará pasible a su destitución de conformidad a la normativa municipal que rija esa función.

CAPITULO II



GUARDIA MUNICIPAL

Artículo 53. (Creación y Constitución de la Guardia Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata mediante Ley Municipal constituirá la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas de conformidad a las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales por la Constitución Política del Estado en su artículo 302 numeral 36. La normativa municipal fijará su estructura, fines, responsabilidades, alcance, deberes y obligaciones.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 54. (Empresas Municipales). Para la ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales, el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata está facultado para crear, constituir, disolver o participar en empresas, con recursos públicos, siempre y cuando se establezca la necesidad pública, se prevea la asignación de recursos correspondientes y esté debidamente fundamentada la estabilidad financiera institucional a largo plazo. El Concejo Municipal mediante ley municipal regulará lo establecido en la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 55. (Constitución y Fiscalización de las Empresas Públicas). Las Empresas Municipales podrán ser públicas o sociedades anónimas mixtas con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas en sujeción al Código de Comercio y sujetas al control y fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata y el control social. Las Empresas deben adecuarse a las políticas públicas municipales, debiendo tener objetivos estratégicos acordes a los mismos.

Artículo 56. (Entes de Control de los Servicios Públicos). El control de la prestación de los servicios públicos en el Municipio estará a cargo de Entes Municipales creados mediante Ley Municipal emitida por el Concejo Municipal y en cumplimiento a las leyes nacionales en vigencia.

CAPITULO IV

DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 57. (Previsiones para Desconcentrarse Administrativamente). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá desconcentrarse administrativamente, por mandato expreso de una Ley Municipal emitida por el Concejo Municipal en base a las necesidades y los recursos económicos existentes tomando en cuenta la factibilidad: técnica y jurídica.

Artículo 58. (Previsiones para la Descentralización y Creación de Entidades Municipales Descentralizadas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata de ser necesario la descentralización podrá descentralizarse o desconcentrarse con el objetivo de mejorar la planificación, gestión, administración municipal y buscando una mejor provisión de servicios.

II. Los objetivos de la descentralización municipal son los siguientes:

- a)** Promover la eficacia de la planificación de la gestión administrativa del Municipio favoreciendo la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos y financieros.
- b)** Promover la eficiencia en el manejo de los recursos y las acciones sectoriales e intersectoriales desarrolladas por las instancias públicas y privadas.
- c)** Facilitar la participación de los actores y representantes de la participación y control social en la planificación participativa municipal.
- d)** Respetar la unidad socio - cultural de las organizaciones sociales.
- e)** Contribuir a una adecuada gestión de las unidades geográficas (territoriales), económicas, ecológicas y productivas existentes en el Municipio.



f) Apoyar la unificación y recuperación de los espacios territoriales históricos en los cuales se encuentran habitando pobladores de comunidades y pueblos originarios.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, podrá descentralizar los servicios de Saneamiento Básico, Aseo Urbano, Servicio de Maquinaria de caminos y agrícola u otras actividades que realiza de manera directa mediante Ley Municipal.

Artículo 59. (Elementos y Requisitos Básicos para la Creación y Regulación de las Entidades Descentralizadas o Empresas Municipales).

I. La creación, modificación, estructura y funcionamiento de las entidades descentralizadas o empresas municipales se realizarán tomando en cuenta básicamente los siguientes elementos:

- a) Objeto de creación
- b) Composición patrimonial valorada
- c) Conformación del Directorio teniendo como presidenta o presidente a la Alcaldesa o Alcalde Municipal por el tiempo de su mandato como autoridad electa.
- d) Estructura organizativa funcional
- e) Para las empresas mixtas se tomará en cuenta la participación accionaria (las ordinarias y las preferentes).
- f) Otros elementos que exija la composición en el marco de la Ley.

II. Regulación de los servicios públicos municipales serán mediante Ley Municipal, la misma que contendrá creación, modificación y disolución; marco institucional y los aspectos que sean necesarios para su funcionamiento.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, podrá desconcentrarse y/o descentralizarse administrativamente por mandato expreso de una Ley Municipal emitida por el Concejo Municipal en base a las necesidades y los recursos municipales existentes, tomando en cuenta la factibilidad: técnica jurídica y económica

TÍTULO V

RELACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Artículo 60. (Acuerdos y Convenios Intergubernamentales).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá concretar acuerdos o convenios destinados al desarrollo del Municipio, cumplimiento y ejercicio de sus competencias para la implementación conjunta de programas y proyectos con otros Gobiernos Autónomos y el nivel central del Estado, conforme a Ley Municipal.

II. Consolidará y ejecutará Convenios de cooperación con instituciones públicas y/o privadas, entidades sin fines de lucro para promover e impulsar planes, proyectos y programas de desarrollo humano, productivo, de infraestructura vial, deportiva y canalizar recursos de cooperación para la gestión de riesgos, atención de desastres naturales, implementación de las políticas públicas municipales y fortalecer la economía familiar, la niñez y adolescencia y en general buscando mejorar las condiciones de vida de los pobladores del Municipio de Coripata.

Artículo 61. (Relaciones Interinstitucionales). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá firmar convenios interinstitucionales y/o relacionarse con otros gobiernos autónomos y/o instituciones públicas, privadas nacionales e internacionales de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y normativa nacional y municipal en vigencia.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y DISTRITOS MUNICIPALES



Artículo 62. (Organización Territorial). El Municipio de Coripata está conformada territorialmente en:

- a) Comunidades
- b) Centros poblados urbanos amanzanados (juntas)
- c) Y Distritos Municipales

Artículo 63. (Distritos Municipales).

I. Los Distritos Municipales son espacios desconcentrados de planificación administración, gestión, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse Sub-Alcaldías, de acuerdo a lo establecido por la presente Carta Orgánica Municipal y Ley Municipal.

II. Los distritos municipales podrán ser creados o modificados mediante norma municipal de conformidad a lo establecido por ley nacional vigente sobre una base documentada de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Presente Carta Orgánica y la Ley Municipal de Creación de Distritos Municipales, siendo sus fines y objetivos el desarrollo integral, planificación, mejora administrativa y gestión como también la generación de recursos para la implementación de las políticas, planes y programas además ser pactada y aprobada por los actores del área a conformarse como distrito.

Artículo 64. (Creación de Distritos Indígenas Originario Campesinos y Afro bolivianos).

I. Las minorías poblacionales del Municipio de Coripata, podrán constituirse en distritos Indígena Originario Campesinos Afro bolivianos previo cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y descentralización, en sujeción a la Carta Orgánica Municipal y la Ley Municipal específica de Creación de Distritos.

II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales será creada solamente, si se demuestra la imposibilidad de que se pueda atender las demandas de los pobladores de manera directa por el Órgano Ejecutivo Municipal con sede en la Capital del Municipio y si se justifica su existencia por motivos de distancia, imposibilidad o inviabilidad de poder realizar la planificación administración, gestión en ese área o al interior de la unidad territorial haya una minoría claramente diferenciada por su organización sociocultural y/o territorial.

III. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianos el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata de conformidad a la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional, la Ley de Marco de Autonomías, la Norma Institucional Básica y la Ley Municipal de Creación de Distritos podrá crear distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria campesinas en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos.

IV. Los distritos indígena originario campesinos en sujeción al principio de preexistencia son espacios descentralizados que en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial.

V. En caso de que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales, afrobolivianas u otras minorías conformen de acuerdo a la Ley Municipal de Creación de Distritos uno o más distritos municipales indígena originarios campesinos elegirán a su representante o sus representantes al concejo municipal y a su autoridad o autoridades por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías, Normativa nacional y municipal vigente.

VI. De crearse uno o más distritos municipales indígena originario campesinos los mismos deberán contar con un Plan de Desarrollo Integral para acceder a recursos financieros para su implementación.



El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado según la visión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal.

Artículo 65. (De las Minorías). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata reconoce el derecho de las minorías que habitan en la jurisdicción del Municipio ya sea que pertenezcan a naciones y pueblo indígena originarios campesinos y afro bolivianos o a quienes no sean parte de ellas.

TITULO VII

ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO Y JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL

Artículo 66. (Naturaleza). El Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal es un conjunto de normas que regulan a la sociedad y su gobierno aplicables en la jurisdicción territorial del Municipio de Coripata; está conformado por la Carta Orgánica Municipal que es la norma institucional básica, por las leyes y normas emitidas por el órgano legislativo y ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal los decretos municipales, decretos ediles, reglamentos, resoluciones otras regulaciones y disposiciones particulares.

Artículo 67. (Principios). El ordenamiento jurídico se basa en los principios fundamentales de separación de órganos y funciones, seguridad jurídica, legalidad, preeminencia y certeza jurídica, buena fe, imparcialidad, presunción de legitimidad y publicidad en el ejercicio de las competencias de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal establecidas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 68. (Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal).

I. El Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, está integrado por el conjunto de disposiciones legales y normas administrativas establecidas en la presente Carta Orgánica Municipal y la Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo según su jerarquía son las siguientes:

1. Carta Orgánica Municipal;
2. Leyes Municipales;
3. Decretos Municipales, Resoluciones del Concejo Municipal;
4. Decretos Ediles;
5. Resoluciones Administrativas;

II. La Ley Municipal de Ordenamiento Jurídico y Administrativo regulará específicamente la jerarquía normativa y administrativa del conjunto de las normas municipales y actos jurídico-administrativos.

Artículo 69. (Normas Emitidas por los Órganos de Gobierno y su Jerarquía). La emisión de normas y su jerarquía por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de Gobierno Municipal son las siguientes:

Órgano Legislativo:

a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.

b) Resoluciones Para el cumplimiento de sus obligaciones.

Órgano Ejecutivo:

a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de sus competencias concurrentes legisladas por el Concejo Municipal y/o Asamblea Legislativa Plurinacional.



b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a sus competencias.

c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 70. (Gaceta Municipal). La Gaceta Municipal es el medio escrito y/o virtual (electrónico digital) para la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones municipales con cuya publicación las normas jurídicas municipales son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 71. (Numeración y Registro de la Leyes, Decretos y Resoluciones Municipales).

I. Las normas municipales que integran el Ordenamiento Jurídico Municipal tendrán la siguiente numeración:

a) Las Leyes y Decretos Municipales tendrán una numeración única y correlativa;

b) Los Decretos Ediles tendrán numeración correlativa, la misma que estará vigente durante un periodo de gobierno.

c) Las resoluciones tendrán una numeración correlativa durante el año.

II. El registro de las normas deberán realizarse en medios escritos y magnéticos, siendo responsabilidad de esa tarea la Secretaria del Concejo Municipal y la Secretaria General o la persona que designe el Órgano Ejecutivo de la misma forma el archivo y custodia de los originales y antecedentes de las normas municipales dependiendo de su origen, tanto el concejo como el ejecutivo municipal tienen la obligación de su preservación y cuidado.

TÍTULO VIII

CONFORMACIÓN DE REGIONES Y AUTONOMÍA

INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

CAPITULO I

PREVISIÓN PARA CONFORMAR LA AUTONOMÍA REGIONAL, INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, COMUNIDADES INTERCULTURALES Y AFROBOLIVIANA

Artículo 72. (Previsión para la Conformación de una Región). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de Ley Municipal aprobada por 2/3 de votos del pleno del Concejo Municipal.

Artículo 73. (Autonomía Indígena Originaria Campesina, Intercultural y Afroboliviana). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en el marco de lo Establecido por la constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, las leyes y acuerdos en vigencia; respeta el derecho constitucional de los Pueblos Indígena Originario Campesinos e Interculturales existentes en el Municipio de Coripata y deja abierta la posibilidad para que puedan conformar o constituirse en Autonomía o Autonomías Indígena Originaria Campesinas o Afraboliviana.

TITULO IX

SISTEMAS DE CONTROL DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE CONTROL

Artículo 74. (Fiscalización y Control Gubernamental).

1. El Concejo Municipal es responsable de fiscalizar al Órgano Ejecutivo mediante los mecanismos, instrumentos, parámetros y procedimientos establecidos en la Ley Municipal de Fiscalización y de conformidad a la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional y leyes nacionales en vigencia mediante la petición de informes escritos, orales, sesiones informativas donde la Alcaldesa o Alcalde una vez al mes asiste a la sesión del Concejo para informar acerca de la gestión municipal y sus resultados.



2. Conforme a la Ley 1178, el control gubernamental tiene por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos, los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los Resultados de su Gestión; el sistema de Control Interno Gubernamental será realizado por las siguientes instancias:

- a) El control interno previo será realizado por los servidores públicos municipales.
- b) El control interno posterior será realizado por la Alcaldesa o Alcalde Municipal y la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal.

3. El sistema de control externo gubernamental conforme a normativa nacional vigente corresponde en su realización a la Contraloría General de Estado, Unidades de Auditoría de Entes Tutores y Firmas Privadas de Auditoría, mediante la realización de las auditorías externas. Estando la Contraloría facultada por Ley para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal.

TITULO X

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE ESPACIOS, FINES, OBJETIVOS,

PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 75. (Creación de Espacios de Participación y Control Social).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata debe garantizar la creación de espacios de Participación para la elaboración y priorización de las políticas públicas municipales y el control social a la gestión municipal.

II. La Participación se ejercerá de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes en el diseño, formulación y elaboración de las políticas públicas municipales en la construcción colectiva de leyes y con independencia en la toma de decisiones.

III. El Control Social al ser un derecho constitucional de carácter participativo y exigible mediante el cual todo actor social y la sociedad civil supervisa y evalúa la ejecución de la Gestión Pública Municipal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos para la autorregulación del orden social.

Artículo 76. (Fines y Objetivos de la Participación y Control Social). Los fines de la participación y control social en el Municipio son los siguientes:

1. Fortalecer la democracia participativa, representativa y comunitaria en el marco del ejercicio activo de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

2. Consolidar la Participación y Control Social como elementos transversales y continuos de la gestión pública; y en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de las políticas públicas y las acciones del Gobierno Autónomo Municipal en el ejercicio de sus competencias.

3. Transparentar la gestión pública y el apropiado manejo de los recursos públicos del Municipio y facilitar el ejercicio plural, efectivo, equitativo del derecho de Participación y Control Social en la gestión pública municipal.

4. Garantizar y promover la Participación y Control Social en la provisión y calidad de los servicios básicos y públicos.

Artículo 77. (Actores de la Participación y Control Social).

I. Son actores de la participación y Control Social según lo establecido por la Ley Nacional de Participación y control social los siguientes:

a) Actores Orgánicos.- Aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente.



b) Actores Comunitarios.- Aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado que tienen su propia organización.

c) Actores Circunstanciales.- Son aquellos que se organizan para un fin determinado y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

Artículo 78. (Ámbito de Aplicación de la Participación y Control Social). Las y los actores de la participación y control social tienen como ámbito de acción el municipio de Coripata y controlan al Gobierno Autónomo Municipal en la implementación de las políticas públicas la gestión municipal y sus resultados, el control alcanza a las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales del Municipio.

CAPITULO II

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 79. (Espacios y Mecanismos de Participación y Control Social). Son espacios y mecanismos de participación ciudadana y control social los siguientes:

1. Las Cumbres municipales de evaluación, planificación y aprobación del POA y PDTAM.
2. Las Audiencias Públicas Informativas
3. Las Mesas de Diálogo
4. Los ampliados municipales que tengan como punto central u objetivo principal en su convocatoria la prestación de informe de la Alcaldesa o Alcalde Concejo Municipal y de los actores y representantes de la Participación y Control Social.
5. Los ampliados por Centrales Agrarias Distritales.
6. Los Ampliados de los Distritos
7. Reuniones de la Sub Centrales.
8. Las reuniones de las Juntas Vecinales.
9. Reuniones de las Comunidades.
10. Las demás que se establezcan en la Ley de Participación y Control Social.

Artículo 80. (Rendición Pública de Cuentas). Es un mecanismo que tienen los órganos del gobierno autónomo municipal para dar a conocer a la población en general sobre el manejo económico, administrativo, financiero y desarrollo de sus competencias como de los resultados obtenidos durante el semestre. Siendo el objetivo informar a la población en relación al programa de operaciones anual ejecutado, al presupuesto de recursos y gastos ejecutados y los resultados obtenidos en la gestión.

Artículo 81. (Procedimiento para la Rendición Pública de Cuentas).

I. Las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata deben realizar la rendición pública de cuentas ante los actores, representantes, organizaciones sociales, sociedad civil organizada y la población en general en forma pública y documentada, por lo menos dos (2) veces al año; sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA), Ejecución Presupuestaria, Avance y Ejecución de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos en beneficio del Municipio y dar a conocer los Estados Financieros y la memoria anual.

II. Los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal convocarán a los actores, representantes de la participación y control social, a las organizaciones sociales, sociedad civil organizada, colectivos sociales y población en general para la rendición pública de cuentas, mediante invitaciones formales a las audiencias públicas por medios de difusión masiva, orales y escritos.



III. Los informes escritos de la Rendición Pública de Cuentas por parte de los órganos de gobierno deberán ser remitidas a los actores y/o representantes del Control Social y organizaciones sociales en general quince (15) días calendario antes de la fecha de la Audiencia Pública Municipal.

IV. La rendición pública de cuentas de las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata se realizará al avance del primer semestre y a la conclusión de la gestión fiscal; en julio para la evaluación de los avances de resultados de gestión y en enero para la rendición de cuentas de la gestión posterior al cierre del ejercicio fiscal de fin de año.

V. En caso de que las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal no convoquen a los colectivos sociales a la rendición pública de cuentas los actores y representantes de las organizaciones sociales, sociedad civil organizada convocarán al Concejo Municipal y a la Alcaldesa o Alcalde y a los servidores públicos municipales encargados de la administración a que presten su informe en ampliado municipal.

VI. La rendición pública de cuentas estará sujeta a un programa y rendirán informe conforme al mismo, el Concejo Municipal mediante su directiva y comisiones, la Alcaldesa o Alcalde y las secretarías o direcciones, posteriormente se abrirá la ronda de preguntas y finalmente la redacción y rúbrica del acta de pronunciamiento, conclusiones y recomendaciones.

VII. El órgano Ejecutivo Municipal realizará la rendición pública de cuentas en base a la matriz de los instrumentos administrativos como son: Programa Operativo Anual (POA), Presupuesto de Recursos; Presupuesto de Gastos; Presupuesto de Gastos por Programa; Presupuesto de Gastos por Categoría Programática y Objeto de Gasto; Presupuesto de Gasto Corriente e Inversión, Documento de Proyecto; Especificaciones Técnicas incluidas en los Documentos Bases de Contratación; Contrato de Prestación de Servicios, Convenios de Financiamiento.

VIII. El Control que realicen los actores y los colectivos sociales en general será conforme al Informe de seguimiento y evaluación del POA, Estado de Ejecución Presupuestaria de Recursos por Rubros, Estado de Ejecución Presupuestaria por Objeto de Gasto, Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos por Categoría Programática, Estado de Ejecución de Avance Físico – Financiero de Proyectos de Inversión. Cuadro Resumen de Ejecución Programa de Funcionamiento y de Inversión; Fichas Técnicas de Seguimiento Físico – Financiero de ejecución de Proyectos: Obras y Consultorías.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LOS ACTORES

DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 82. (Atribuciones de los Actores y Representantes de la Participación y Control Social). Son atribuciones de los actores y representantes de la Participación y Control Social las siguientes:

- 1.** Ejercer control social a los órganos del Gobierno Autónomo Municipal sobre la administración de los recursos económicos, sobre el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones; así mismo a las instituciones descentralizadas, desconcentradas, Empresas Municipales y Organizaciones Privadas que administren recursos económicos municipales.
- 2.** Participar activamente en los procesos de planificación participativa, la formulación o reformulación del Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal, del Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y otros.
- 3.** Pronunciarse públicamente en los plazos legales establecidos sobre la ejecución presupuestaria, los informes y la rendición pública de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.
- 4.** Rendir informes sobre el ejercicio de sus atribuciones y funciones semestralmente
- 5.** Proponer proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos ante el Gobierno Autónomo Municipal.
- 6.** Solicitar a la Contraloría la realización de auditorías externas al Gobierno Autónomo Municipal.



7. Presentar denuncias sobre daño económico al Municipio y otros delitos en ejercicio de la función pública a instancias competentes.

8. Participar en mesas de diálogo y concertación

9. Otras atribuciones previstas por Ley.

Artículo 83. (Prohibición de Retrasar la Ejecución de Proyectos y Programas). Los actores y representantes del control social están prohibidos de:

1. Retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos inherentes al ejercicio de las funciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Municipio de Coripata y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.

2. Los actores de la Participación y Control Social no recibirán ningún tipo de remuneración, regalo, premio, ni aceptarán ofrecimientos o promesas de las entidades sobre las que ejercen la Participación y Control Social o de terceros.

3. Los actores de la Participación y Control Social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados; prevalecerá siempre el bien común que velan.

4. Los actores y representantes del control social están prohibidos de favorecer a sus familiares hasta el cuarto grado de afinidad y tercero de consanguinidad en los procesos de contratación pública que realice el Gobierno Autónomo Municipal.

5. Utilizar o destinar la información y los documentos recibidos para otros fines ajenos a la Participación y Control Social.

Artículo 84. (Obligaciones y Atribuciones de los Actores y Representantes del Control Social). Las Obligaciones y atribuciones de los actores y representantes del Control Social conforme establece la Constitución Política del Estado, la Ley de Participación y Control Social Nacional y la presente Carta Orgánica Municipal son las siguientes:

1. Cumplir el mandato de quienes los eligieron de conformidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes, Cartas Orgánicas, las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, según corresponda.

2. Rendir cuentas e informar a quienes los eligieron al menos dos veces al año, de las acciones y responsabilidades que desarrollen en diferentes temáticas y procedimientos de la gestión pública.

3. Utilizar la información obtenida con transparencia, honestidad y responsabilidad únicamente para fines de Participación y Control Social.

4. Velar por el cuidado, protección y recuperación de los bienes públicos y el patrimonio natural, económico y cultural del Municipio.

5. Denunciar fundamentado los supuestos hechos y actos de corrupción u otros ante las autoridades competentes.

6. Promover el inicio de procesos ejecutivos, administrativos, civiles, penales, auditorías o peritajes técnicos contra actos irregulares cometidos por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

7. Velar porque las instituciones públicas respondan al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.

8. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas.

9. Participar en las diferentes instancias de capacitación desarrolladas por el Municipio.



Artículo 85. (Recursos Económicos para Apoyar el Ejercicio de la Participación y Control Social). Para el efectivo cumplimiento de las atribuciones señaladas al Control Social, el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, Ley de Participación y Control Social y las directrices del órgano rector del nivel central del Estado elaborará la reglamentación de la utilización de los recursos económicos para apoyar el ejercicio de la participación y control social.

CAPITULO IV

TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 86. (Transparencia). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata garantiza el libre acceso a la información Municipal a través de todos los medios y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, de forma oportuna y de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Municipal de Fiscalización y Leyes en vigencia, para ello realizará las siguientes acciones:

4. Facilitar a las instituciones del Estado y a la población en general el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
5. Hacer público y transparente la gestión de sus planes, programas, proyectos, contrataciones, reportes de ejecución, informes físicos, financieros de forma periódica.
6. Realizar la rendición pública de cuentas de manera semestral.

Artículo 87. (Lucha Contra la Corrupción).

I. La Lucha Contra la Corrupción Municipal, se sustenta en los principios de responsabilidad, presunción de legitimidad y presunción de inocencia.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, asume como política, la Lucha Contra la Corrupción para el efecto diseñará y aplicará instrumentos para prevenir, investigar, procesar y sancionar los actos de corrupción de las servidoras y servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.

III. Es prioridad del Gobierno Autónomo Municipal y de los Colectivos Sociales la Lucha Contra la Corrupción, para ello se garantizará la reserva de la identidad de la funcionaria, funcionario o persona que denuncie en contra de las servidoras y servidores públicos municipales por la comisión de supuestos actos de corrupción en el ejercicio de sus funciones.

IV. Cuando las actoras y actores de la participación y control social realicen una denuncia en contra de las servidoras y servidores públicos municipales, deberá ser fundamentada y debidamente sustentada con elementos de convicción probatorios sobre los hechos referidos.

TÍTULO XI

INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I

INICIATIVA LEGISLATIVA Y PROCEDIMIENTO

DE TRATAMIENTO DE LEYES MUNICIPALES

Artículo 88. (Procedimiento Legislativo). Son los pasos que se debe seguir en la formulación de las Leyes municipales, el procedimiento a cumplir durante su tratamiento, análisis, estudio, deliberación, debate, aprobación y sanción, cuidando que su contenido esté enmarcado en la Constitución Política del Estado y su forma este en concordancia a los requisitos establecidos por Ley Municipal.

Artículo 89. (Iniciativa Legislativa Municipal).

I. La sociedad civil organizada, las organizaciones sociales, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas y los pobladores en general, al igual que las autoridades municipales pueden proponer proyectos de Ley referidos a las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal, las



mismas que deberán ser tratadas previo cumplimiento de requisitos, los proyectos de Ley pueden provenir de:

- a) Las ciudadanas y los ciudadanos.
- b) Las Organizaciones Sociales.
- c) Instituciones Públicas y Privadas del Municipio
- d) Las Concejalas y los Concejales y
- e) El Órgano Ejecutivo Municipal.

II. El Concejo Municipal a través de una Ley Municipal, establecerá los requisitos y procedimientos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas, ciudadanos y de las organizaciones sociales.

Artículo 90. (Procedimiento Legislativo). Para la formulación de las Leyes municipales, el procedimiento a cumplir durante su tratamiento, análisis, estudio, deliberación, debate, aprobación y sanción es la siguiente:

- a) El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.
- b) El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta al Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.
- d) Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal.
- e) En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario, sin que la Comisión o Comisiones correspondientes, se pronuncien sobre el Proyecto de Ley Municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal a solicitud de la Concejala o el Concejales proyectista o del Órgano Ejecutivo Municipal.
- f) El Proyecto de Ley que haya sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.
- g) El Proyecto de Ley sancionado será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como Ley Municipal.
- h) La Ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal. Si esta estuviera en receso, las observaciones serán remitidas a la comisión del Concejo que haya quedado de turno.
- i) Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la Ley Municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.
- j) En caso de que el Concejo Municipal considere infundadas las observaciones hechas por el Órgano Ejecutivo, la Ley Municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. La decisión del Concejo Municipal se tomará por mayoría de las y los concejales presentes.



k) La Ley Municipal que no sea observada dentro del plazo correspondiente, será promulgada por la Alcaldesa o el Alcalde; una copia será remitida en el plazo de 24 horas al Concejo Municipal para constancia y archivo. La Ley Municipal no promulgada por el Órgano Ejecutivo Municipal en los plazos previstos, será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal de conformidad a los numerales anteriores.

l) Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en la gaceta oficial del Municipio o en el medio establecido para ese fin, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 91. (Referendo Municipal).

I. El Referendo es un procedimiento para tomar decisiones o realizar consultas por el cual las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio, ejercen el derecho de sufragio para decidir acerca de la implementación de una norma o la toma de una determinación como la revocatoria de una autoridad municipal electa.

II. Se garantiza la implementación de referéndum Municipal como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo en relación a la aplicación de normas municipales o la toma de decisiones de las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal en cumplimiento de las competencias exclusivas que le asigna la Constitución Política del Estado, exceptuándose materia impositiva o consultas que refieran a competencias de otros niveles de gobierno.

III. Los aspectos sujetos a referéndum son los siguientes:

- 1.** La aprobación de la Carta Orgánica Municipal
- 2.** Las reformas a la Norma Institucional Básica del Municipio
- 3.** Para revocar el mandato a una autoridad municipal electa.
- 4.** Para adoptar políticas públicas municipales de interés general que estén enmarcadas en las leyes en vigencia.

IV. El Órgano Legislativo mediante Ley Municipal establecerá los requisitos, procedimientos y la materia en los que el Gobierno Autónomo Municipal puede hacer referendums.

TÍTULO XII

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN Y PLANES

Artículo 92. (Disposiciones Generales Sobre Planificación). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata realizará las siguientes actividades y acciones para realizar la planificación municipal:

- 1.** Elaborar un sistema Municipal de planificación en concordancia con las normativas y metodologías nacionales y departamentales, documento que debe ser aprobado según Ley Municipal como la herramienta que permita utilizar las directrices y metodología para el Gobierno Autónomo Municipal y la ciudadanía.
- 2.** Construir diferentes métodos de planificación como el Plan de Desarrollo Municipal, Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Ordenamiento Urbano, Plan Estratégico Institucional, Plan de Uso de Suelo y demás herramientas reguladas mediante Ley Municipal para su aplicación.
- 3.** Hacer Planes que tengan objetivos organizacionales coherentes en diferentes aspectos como Desarrollo Económico, productivo, Político, Social, Cultural, Ambiental y otros.
- 4.** Asegurar y garantizar la realización del proceso de planificación integral del desarrollo urbano y rural mediante la Dirección o instancia de planificación.



5. Establecer procesos de planificación participativa con equidad de género, generacional, en la elaboración de un presupuesto sostenible, con participación del Control Social.
6. Asignar el presupuesto entre las Centrales Agrarias, Distritos Municipales, Sub centrales, comunidades, tomando en cuenta criterios de población, equidad social, necesidad, índice de pobreza y otros indicadores.
7. Formular y elaborar el Presupuesto General del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, enmarcado en el Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Operativo Anual, bajo normas y reglamentaciones establecidas por el ente rector del nivel central del Estado y la Ley.
8. Realizar la Formulación Presupuestaria y sus modificaciones, previo análisis y evaluación de los grupos de gasto que permita su ejecución, seguimiento y evaluación con participación del control social.
9. Elaborar la formulación de proyectos y programación de actividades de inversión respondiendo prioritariamente a las demandas directas de las comunidades y juntas vecinales legalmente establecidas.

Artículo 93. (Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal). El Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal es un instrumento de planificación económica, social y cultural de mediano plazo orientado a ejecución de las políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal y la implementación de programas y proyectos. Los procesos de planificación Municipal deberán sujetarse al Plan de Desarrollo Departamental y Nacional de manera que haya congruencia con las acciones que realicen los otros niveles de gobierno.

Artículo 94. (Plan Estratégico Institucional). Es un instrumento de planificación de mediano y largo plazo que debe ser elaborado por el Gobierno Autónomo Municipal como órgano público, definiendo los objetivos estratégicos y los programas a realizar para su logro, sujetos a la disponibilidad de recursos, a las competencias asignadas por la Constitución y la Presente Carta Orgánica Municipal y a los objetivos, políticas, programas y proyectos establecidos en el Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal. Es un programa de actuación que consiste en aclarar lo que se pretende conseguir.

Artículo 95. (Programa Operativo Anual).

I. El Ejecutivo Municipal asegurará la elaboración del Programa de Operaciones Anual que traducirá los objetivos estratégicos, productos y operaciones de los instrumentos de planificación Municipal en el corto plazo, concordantes con los planes y políticas generados por el Sistema Nacional de Planificación, para lo cual debe considerarse los principios del Sistema de Programación de Operaciones: integralidad, universalidad, sostenibilidad, transparencia y flexibilidad, además de asegurar y garantizar que el mismo sea trabajado de manera participativa.

II. La formulación del Programa de Operaciones Anual del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, comprende lo siguiente:

1. Determinación de Políticas Estratégicas Públicas Municipales.
2. Objetivos de Gestión Institucional.
3. Formulación de las Operaciones.
4. Formulación de los Indicadores de Desempeño.

Artículo 96. (Plan de Ordenamiento Urbano). El gobierno Autónomo Municipal diseñará las siguientes actividades en relación del Ordenamiento Urbano:

1. Definir el radio urbano en base al Plan Regulador, Plan de Desarrollo Urbano y demás herramientas de planificación con los que se realizará un control periódico de asentamientos.
2. Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan Regulador y sus respectivos componentes y reglamentaciones como instrumentos básicos de planificación territorial.



3. Crear y fortalecer la Unidad de Catastro Municipal como un instrumento técnico base para la planificación territorial y urbana.
4. Defender la propiedad pública, los espacios públicos, áreas verdes, parques, equipamientos y vías por medio de una reglamentación y su inscripción en derechos reales como propiedad Municipal.
5. Definir la gestión de las áreas de expansión urbana, dando cumplimiento a la normativa técnica, jurídica vigente.
6. Aprobar o denegar la autorización de asentamientos urbanos en áreas de riesgo y áreas naturales de conservación y otras previstas en el Plan Regulador, Plan de Ordenamiento Territorial y Plan de Uso del Suelo.

Artículo 97. (Plan de Ordenamiento Territorial). El Gobierno Autónomo Municipal está facultado de diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el Gobierno Departamental y Organizaciones Territoriales; es una expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientales para una mejor distribución de las actividades productivas, de los asentamientos poblacionales, de la infraestructura logística y productiva, así como también de conservación medioambiental, buscando proporcionar a la sociedad en su conjunto una mejor calidad de vida, respetando los valores culturales y los intereses de la población.

Artículo 98. (Plan de Uso de Suelo). Se constituye en un sistema amplio de información sobre la aptitud del uso potencial de la tierra para cada unidad de gestión el cual toma como base los estudios de la aptitud geofísica de las tierras acorde al estudio de suelos y normas en vigencia.

Artículo 99. (Respeto al Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Paisajístico). Todo proyecto de urbanización deberá respetar el patrimonio histórico, cultural y arquitectónico, los recursos naturales y los valores paisajísticos del entorno, conforme a las normas técnicas expresadas sobre la preservación de los referidos espacios.

TITULO XIII

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 100. (Disposiciones Generales). El régimen de administración patrimonial será fijado por Ley Municipal y estará referido a la obtención, gestión y control de los recursos municipales y su utilización. Comprende asimismo la administración y gestión del patrimonio municipal, la determinación de su composición, registro y control de sus variaciones de vida útil.

Artículo 101. (Patrimonio Municipal). Forman parte del patrimonio municipal, los bienes inmuebles y muebles registrables o no, créditos, títulos, derechos, fondos y valores en existencia, adquiridos con fondos propios o mediante legados, donaciones u otro tipo de asignaciones debidamente aceptadas. El patrimonio neto municipal estará integrado por los bienes descritos precedentemente, menos las obligaciones hacia terceros, sin más limitación que la establecida en la Constitución Política del Estado.

Artículo 102. (Bienes Municipales). Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio público municipal.
2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado.
3. Activos fijos y de capital

Artículo 103. (Bienes de Dominio Público Municipal).

I. Son aquellos destinados al uso irrestricto por la población en general; son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La población sin exclusión ni excepción alguna tiene el uso y goce



de los bienes de dominio público municipal, con sujeción a las normas municipales que el Gobierno Autónomo Municipal establezca.

II. Los bienes de dominio público son las siguientes:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, puentes, pasajes, caminos vecinales y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, canchas, paseos, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras, quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento y ojos de agua, regulados por Ley Municipal.
4. Bienes declarados vacantes por Ley Municipal en favor del municipio.

Artículo 104. (Concesiones Municipales). El Gobierno Autónomo Municipal podrá otorgar concesiones de uso y disfrute de bienes de dominio público, con carácter estrictamente temporal, de acuerdo a Ley Municipal.

Artículo 105. (Ocupación de Vías Públicas). El Gobierno Autónomo Municipal regulará la autorización de ocupación de espacios y vías públicas precautelando la libre circulación de los peatones y los derechos de los propietarios de inmuebles circundantes mediante Ley Municipal.

Artículo 106. (Bienes Sujetos al Régimen Privado). Son bienes patrimoniales municipales sujetos al régimen jurídico privado los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho y son los siguientes:

1. Los bienes patrimoniales tangibles municipales.
2. El activo de las Empresas Municipales.
3. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.
4. Los inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, así como los bienes transferidos por el gobierno departamental y nacional.

Artículo 107. (Activos Fijos y de Capital).

I. Son bienes patrimoniales municipales los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho. Estos bienes comprenden:

1. El activo de las empresas municipales y los activos que permanecen en la institución.
2. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.

II. La disposición de los bienes referidos a las inversiones financieras en acciones, bonos, títulos valores serán autorizados por dos tercios de votos del Concejo Municipal.

Artículo 108. (Emisión de Deuda Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá emitir deudas cumpliendo con todas las normas nacionales en actual vigencia. La emisión de títulos valores no contemplados en la Ley del Mercado de Valores, será obligatoriamente registrado en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y deberá ser publicada en un medio de comunicación nacional.

Artículo 109. (De la Donación y Negocios Jurídicos). El Gobierno Autónomo Municipal, no podrá donar los bienes inmuebles sujetos al régimen jurídico privado; sin embargo podrá realizar todo tipo de negocios jurídicos con ellos, siempre y cuando los mismos sean rentables, previa aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 110. (Bienes de Patrimonio Histórico, Cultural del Municipio). Los bienes patrimoniales precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos del municipio o los procedentes del culto religioso, sean de propiedad privada, pública o de la Iglesia, localizados en la jurisdicción municipal deben ser protegidos y sujetos a legislación especial; el Gobierno Autónomo



Municipal debe realizar o gestionar la restauración, puesta en valor, conservación, preservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales históricos, culturales y arquitectónicos del municipio.

CAPÍTULO II

HACIENDA MUNICIPAL, INGRESOS Y DOMINIO TRIBUTARIO

Artículo 111. (Hacienda Pública Municipal). Es el conjunto de normas y procedimientos que regulan la administración de los recursos económicos destinados al municipio por parte del Gobierno Autónomo Municipal en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el órgano rector del nivel central, responsable de las finanzas públicas y conforme a Ley Municipal.

Artículo 112. (Impuestos de Dominio Municipal).

I. Son impuestos de dominio municipal los siguientes:

1. Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles urbanos.
2. Impuestos a la propiedad de vehículos automotores.
3. Impuesto a la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata debe cobrar e implementar el pago de impuestos a la propiedad urbana de inmuebles y vehículos.

Artículo 113. (Dominio Tributario). El dominio tributario es la Hacienda Pública Municipal que está regulado por el Código Tributario Boliviano, por las normas nacionales en vigencia y la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 114. (Ingresos Tributarios). Los Ingresos Tributarios son los ingresos municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales.
 - a. Impuesto a los Bienes Inmuebles en áreas urbanas.
 - b. Impuesto a los Vehículos Automotores.
 - c. Impuesto de transferencia de inmuebles urbanos y vehículos.
2. Patentes que son ingresos por autorizaciones o licencias que otorgue el Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 115. (Ingresos no Tributarios). Son ingresos no tributarios los siguientes:

1. Pagos provenientes de concesiones o actos jurídicos realizados con los bienes municipales o producto de la política de concesiones o explotaciones existentes en la jurisdicción municipal.
2. Venta o alquiler de bienes municipales.
3. Transferencias y contribuciones especiales.
4. Donaciones, subsidios y legados en favor del Municipio.
5. Derechos pre constituidos.
6. Indemnizaciones por daños a la propiedad municipal.
7. Multas y sanciones por transgresiones a disposiciones municipales.
8. Operaciones de crédito público.
9. Los recursos originados por la venta de bienes municipales los cuales se destinarán únicamente a la inversión.

Artículo 116. (Recaudación de Ingresos Municipales). Los impuestos municipales, ingresos tributarios e ingresos no tributarios se recaudarán a través de la ventanilla única de recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, conforme a Ley Municipal.



Artículo 117. (Exenciones). Las exenciones tributarias que se encuentren bajo la potestad de la administración municipal serán aprobadas mediante Ley Municipal en estricto cumplimiento de los parámetros técnicos y legales, fundados en principios de justicia y necesidad social declaradas de interés municipal.

Artículo 118. (Creación de Impuestos de Carácter Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal, tiene las facultades de crear, modificar, regular y controlar los impuestos, tasas y patentes municipales, en sujeción a la Constitución Política del Estado y leyes nacionales en actual vigencia.

Artículo 119. (Aprobación, Modificación y/o Eliminación de Tributos Municipales).

I. Toda creación y/o modificación de impuestos del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata se sujetará a los principios tributarios, a la capacidad económica de sus contribuyentes, a la igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.

II. Los impuestos de dominio municipal, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley del Concejo Municipal, de acuerdo a la Carta Orgánica y Leyes vigentes.

Artículo 120. (Administración Tributaria, Recaudación y Administración Directa de Tributos Municipales).

I. La administración tributaria estará a cargo del órgano ejecutivo municipal, el mismo que basará su comportamiento en base a la normativa legalmente establecida, mediante Ley Municipal.

II. Las recaudaciones serán determinadas por la ley municipal sobre la base de impuestos, tasas, patentes, agregados y otros.

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 121. (Recursos Económicos por Transferencias). Los recursos provenientes del nivel central del Estado o del Departamento son transferidos al municipio y destinados al cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes, compartidas y provienen de:

1. Recursos económicos provenientes de la Coparticipación Tributaria.
2. Recursos económicos provenientes del Impuesto Directo de los Hidrocarburos (IDH).
3. Transferencias extraordinarias por desastres naturales, emergencia u otras causas de similar naturaleza.
4. Transferencias por delegación de competencias.
5. Transferencias provenientes de fondos de compensación, fondos de desarrollo y equidad y otros en la distribución nacional de recursos.
6. Transferencias provenientes de los Impuestos por Juegos (IPJ).
7. Otras transferencias que provengan del Estado Plurinacional.

Artículo 122. (Transferencia y Recepción de Recursos por Ajuste Competencial).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá realizar transferencias de recursos de acuerdo a convenios suscritos y autorizados por el Concejo Municipal.

II. Se podrá transferir recursos públicos en efectivo o en especie a organizaciones económicas productivas con el objeto de estimular la producción y la generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será conforme a normativa nacional vigente y Ley Municipal.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO MUNICIPAL



Artículo 123. (Presupuesto Participativo Municipal). El Presupuesto Municipal deberá ser elaborado de manera participativa entre el Órgano Ejecutivo Municipal y los colectivos sociales.

Artículo 124. (Presupuesto Municipal).

I. El Presupuesto Municipal deberá ser elaborado de manera participativa entre el Órgano Ejecutivo Municipal y los colectivos sociales, posteriormente aprobado por el Concejo Municipal.

II. El presupuesto municipal deberá reflejar el plan de gobierno, detallando objetivos de desarrollo, políticas, planes, programas y proyectos de impacto, cuantificando las metas de mediano y largo plazo.

III. El presupuesto municipal, además deberá contener lo siguiente:

- 1.** La totalidad de los recursos del techo presupuestario, gastos ordinarios, extraordinarios y especiales.
- 2.** El presupuesto debe reflejar la programación de políticas, programas y proyectos productivos, de investigación y turísticos con impacto de mediano y largo plazo.
- 3.** La exposición de los gastos deberá reflejar el grado de cumplimiento de las políticas y planes de gobierno.
- 4.** El presupuesto Municipal debe ser conforme al techo presupuestario; no puede presentar déficit.
- 5.** El Gobierno Autónomo Municipal no efectuará gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto en vigencia.
- 6.** El gasto corriente municipal en las funciones administrativas, no podrá exceder el límite presupuestario en cumplimiento de normas nacionales en vigencia.

Artículo 125. (Gastos de Inversión y Gastos Corrientes). El Gobierno Autónomo Municipal, en cada gestión presupuestaria, asignará recursos para gastos de inversión pública y para gastos corrientes, de acuerdo a la planificación del POA municipal.

Artículo 126. (Formulación, Aprobación y Ejecución del Presupuesto Municipal). De acuerdo a los procedimientos del sistema de planificación, la formulación, aprobación y ejecución del presupuesto, se lo realizará de la siguiente forma y conforme a los siguientes parámetros:

- 1.** El Ejecutivo Municipal, formulará y ejecutará el Programa Operativo Anual y Presupuesto, en el marco del Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal, bajo normas y reglamentación en actual vigencia.
- 2.** La distribución de los recursos económicos deberá ser en función al equilibrio y necesidad territorial en la inversión de Políticas, Planes, Programas y Proyectos productivos, turísticos, humanos, sociales, y de inversión de calidad e impacto económico y social.
- 3.** El Gobierno Autónomo Municipal, deberá presentar el presupuesto institucional aprobado por el Concejo Municipal, en los plazos institucionales establecidos.

Artículo 127. (Modificaciones Presupuestarias).

I. La ejecución presupuestaria podrá ser modificada y efectuarse trasposos presupuestarios previa evaluación de los grupos de gasto, los mismos que serán autorizados mediante Ley Municipal y la reformulación del presupuesto deberá ser puesta a consideración del Concejo Municipal, en cumplimiento de normas nacionales en actual vigencia.

Artículo 128. (Presupuesto Operativo y Sus Modificaciones). El Ejecutivo Municipal en consulta al Concejo Municipal consolidará los recursos de operación suficientes para brindar un adecuado servicio a la población, la modificación al mismo debe ser conforme a la reglamentación y en estricto apego a las normas nacionales.

Artículo 129. (Planilla Salarial). El Gobierno Autónomo Municipal de acuerdo a las normas previstas para el efecto, establecerá y aprobará su escala salarial y planilla presupuestaria, en el



marco de los criterios y lineamientos de la política salarial, de acuerdo a su realidad económica y de acuerdo a las disposiciones legales nacionales vigentes.

TITULO XIV

ALCANCE COMPETENCIAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

Artículo 130. (Competencias Exclusivas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

- 1.** Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley en vigencia.
- 2.** Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
- 3.** Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
- 4.** Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
- 5.** Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
- 6.** Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígenas.
- 7.** Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
- 8.** Estadísticas municipales
- 9.** Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
- 10.** Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
- 11.** Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
- 12.** Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
- 13.** Deporte en el ámbito de su jurisdicción
- 14.** Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
- 15.** Promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
- 16.** Políticas de turismo local.
- 17.** Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
- 18.** Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
- 19.** Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
- 20.** Proyectos de infraestructura productiva.



21. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público
 22. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 23. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de su competencia.
 24. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros.
 25. Empresas públicas municipales.
 26. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
 27. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
 28. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
 29. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
 30. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción
 31. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
 32. Publicidad y propaganda urbana.
 33. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
 34. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
 35. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
 36. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
 37. Sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
 38. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 39. Servicios básicos así como la aprobación de las tasas que correspondan en su jurisdicción.
 40. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda
 41. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional
 42. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 131. (Competencias Compartidas y Concurrentes con el Nivel Central del Estado).

I. En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata desarrollará las competencias que le sean asignadas, correspondiendo al Concejo Municipal elaborar la Legislación de Desarrollo y al Órgano Ejecutivo Municipal reglamentar y ejecutar las leyes que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional en relación al ejercicio y ejecución de las competencias compartidas.



II. De conformidad a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la legislación de desarrollo es complementaria a la legislación básica, norma sobre las competencias compartidas asignadas a las entidades territoriales autónomas en su jurisdicción; es nula de pleno derecho si contradice los preceptos y alcances de la legislación básica establecida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 132. (Competencias Concurrentes con el Nivel Central del Estado). En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata a través del Órgano Ejecutivo, reglamentará y ejecutará las leyes que provengan de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPITULO II

DELEGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

Artículo 133. (Competencias Asignadas al Gobierno Autónomo Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata ejercerá las competencias que le sean asignadas bajo responsabilidad directa de sus autoridades debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental, establecidas por la normativa municipal, la presente Carta Orgánica Municipal la legislación nacional vigente y la delegación competencia con los recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión de conocimientos que forman parte de su ejercicio.

Artículo 134. (Delegación de Competencias).

I. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la facultad legislativa.

II. La Ley Marco de Autonomías establece que no será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

III. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no podrá ser a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

IV. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión de conocimientos que forman parte de su ejercicio.

Artículo 135. (Obligatoriedad de Asumir y Ejecutar la Asignación de las Competencias).

I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que le corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

II. Las competencias se ejercen bajo responsabilidad directa de los órganos de gobierno, personalizadas en los servidores debiendo estar sujetas a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la ley, así como al control jurisdiccional.

Artículo 136. (Delegación y Transferencia de Competencias entre Entidades Territoriales Autónomas). El Gobierno Autónomo Municipal, mediante normativa municipal podrá delegar y/o transferir competencias a otras entidades territoriales autónomas y recibir de acuerdo al alcance competencial, cumpliendo los procedimientos legales establecidos para el efecto en normativa nacional vigente, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la misma, por parte del Gobierno Autónomo Municipal.



2. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

3. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se requieran para ello, como la capacitación de personal.

Artículo 137. (Alcance Competencial).

I. El municipio, ejercerá las competencias compartidas y concurrentes de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado y la legislación autonómica.

II. Los Órganos de Gobierno Municipal, ejercerán las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, en el marco de sus facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva.

III. El Gobierno Autónomo Municipal, está facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus competencias exclusivas, concurrentes y compartidas. Las autoridades responsables de las entidades de la fuerza pública, no podrán negar su participación, bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales.

Artículo 138. (Colisión de Normas Municipales). Cuando dos normas municipales o de aplicación municipal tuvieran un contenido incompatible entre sí, produciendo colisión normativa, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se aplicarán los criterios:

1. Jerarquía: De manera que, aquella que esté en un peldaño superior de la jerarquía, deja sin efecto a la norma inferior.

2. Temporalidad: En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.

3. Especialidad: Donde la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general.

4. Prelación Axiológica: Aplicándose aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucionales.

TÍTULO XV

DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DESARROLLO HUMANO Y CULTURAL

Artículo 139. (Desarrollo Humano). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, priorizará el desarrollo humano social, entendido el mismo como la satisfacción de las necesidades humanas, la ampliación de las capacidades e igualdad de oportunidades mediante la realización de talleres de capacitación y la gestión de becas al interior y exterior del Estado el acceso oportuno a los servicios de salud, educación y el ejercicio de sus competencias en relación al mismo serán desarrolladas y ejecutadas bajo los principios que se establece en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal.

CAPITULO II

DESARROLLO HUMANO EN LA SALUD

Artículo 140. (Salud).

I. El Gobierno Autónomo Municipal fortalecerá la salud en sus diferentes niveles, en coordinación y planificación con las políticas de salud del gobierno central y departamental, en el marco de los principios de universalidad, integralidad, calidad, calidez, eficiencia, eficacia, oportunidad, acercamiento a la sociedad y en cumplimiento de sus competencias concurrentes, para lo cual desarrollará las siguientes acciones:



- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
- f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel en la jurisdicción municipal: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a la ley nacional en materia de salud, tiene a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud", para la administración del quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud, los que destinará a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud que fortalezcan el desarrollo humano.

Artículo 141. (Salud Comunitaria y Medicina Tradicional). El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá y garantizará el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales e implementará la salud familiar comunitaria intercultural, reconociendo, aplicando y utilizando la medicina tradicional, originaria en todos los niveles de atención en salud, para su fortalecimiento implementará las siguientes acciones:

1. Infraestructura adecuada para la atención de la Salud Comunitaria de acuerdo a usos y costumbres ancestrales.
2. Implementar farmacias de Medicina Tradicional, de acuerdo a normas y procedimientos de la medicina comunitaria, concordantes con las leyes nacionales.
3. Las "Parteras o parteros" y médicos tradicionales que sean reconocidos en la práctica médica por el Ministerio de Salud.
4. La Medicina Tradicional comunitaria estará basada en toda la riqueza natural seleccionada del ecosistema que tiene cualidad preventiva y curativa en la salud humana, reconocida y utilizada según Ley Municipal.

TÍTULO XVI



EDUCACIÓN, DEPORTES Y PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I

EDUCACIÓN

ARTICULO 142. (Educación). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para el desarrollo humano de sus pobladores realizará las siguientes actividades:

- 1.** Financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo en el Municipio.
- 2.** Apoyar dentro del marco de sus competencias con programas educativos para niños y niñas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje e incentivar a personas con talentos extraordinarios.
- 3.** Promover mediante políticas municipales, la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal, las comunidades, padres de familia, maestros y estudiantes, la calidad y calidez educativa, formación, educación comunitaria, técnica y gestión de conocimientos.
- 4.** Coordinar con el nivel central de Estado y la sociedad civil, el desarrollo de acciones orientadas para lograr la educación eficiente, de calidad en la formación de capital humano.
- 5.** Promover la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal, los Concejos Educativos Socio Comunitarios y Distrital, representante del Concejo Municipal, Director Distrital, Representante de los Directores de Unidades Educativas, las comunidades, padres de familia, maestros y estudiantes, el manejo, mantenimiento y habilitación de infraestructura, mobiliario, equipos e insumos educativos.
- 6.** Promover la creación del transporte escolar municipal para el traslado de alumnas y alumnos de los niveles primaria y secundaria.
- 7.** Promover la ejecución de proyectos y programas que eviten la deserción escolar.
- 8.** Gestionar y firmar convenios para la creación de institutos técnicos superiores y carreras universitarias.

CAPITULO II

DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 143. (Deportes).

- I.** El Gobierno Autónomo Municipal, fomentará y posibilitará el acceso de toda la población a las actividades físicas, deportivas y recreativas en sus múltiples disciplinas.
- II.** El Gobierno Autónomo Municipal desarrollará las siguientes acciones:
 - 1.** Promover todas las actividades deportivas destinadas a la niñez, adolescencia, juventud, personas con discapacidad y personas de la tercera edad.
 - 2.** Implementar escuelas de deportes en sus distritos, Centrales Agrarias y la capital del Municipio en las diferentes disciplinas.
 - 3.** Construcción y mejoramiento de infraestructura para las distintas disciplinas deportivas.
 - 4.** Utilización del 3% de recursos de la coparticipación tributaria destinados al deporte en infraestructura, incentivo y promoción a la práctica deportiva en cumplimiento a la Ley del Deporte.
 - 5.** El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata deberá constituir la Unidad Municipal de Deportes en su estructura orgánica a través de la cual se ejercerá la máxima autoridad del deporte en el Municipio.
 - 6.** Mediante reglamentación a cargo del órgano ejecutivo municipal se establecerá la administración de los campos deportivos.

CAPITULO III



PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 144. (Culturas e interculturalidad). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata garantizará a todos los habitantes el acceso a las manifestaciones culturales en el marco del pluralismo y respeto por la libertad de expresión, favoreciendo la consolidación de la identidad cultural, para ello desarrollará las siguientes acciones:

1. Generar políticas orientadas al fortalecimiento de la convivencia intercultural, dentro del marco del reconocimiento y respeto de las identidades culturales para fortalecer la cohesión social.
2. Fomentar el acceso a las expresiones y manifestaciones culturales individuales y colectivas.
3. Proteger y priorizar las diversas expresiones culturales del municipio como las manifestaciones de danzas aymara y afroboliviana.

ARTICULO 145. (Patrimonio Cultural). El Gobierno Autónomo Municipal formulará y ejecutará medidas necesarias para la preservación, promoción, protección, recuperación, custodia, difusión e investigación del patrimonio cultural y natural del municipio, ejecutando proyectos y programas para identificar, registrar, catalogar, preservar, valorizar, promover, difundir el patrimonio cultural, para ello realizará las siguientes acciones:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas y afrobolivianos, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales
4. Promocionar y difundir el patrimonio cultural de la música y danzas autóctonas del municipio.
5. Identificar la riqueza cultural del Municipio, con relación a sus tradiciones, costumbres y hechos culturales.
6. Promocionar las danzas, música y vestimenta originaria revalorizando el patrimonio cultural y ancestral.
7. Gestionar la creación de la Escuela Municipal de Artes y Escuela Municipal de la Danza y Poesía Autóctona para fortalecer la riqueza del patrimonio cultural del municipio.
8. Fomentar el acceso a las expresiones y manifestaciones culturales individuales y colectivas
9. Proteger, rescatar y priorizar las culturas del municipio, reconociendo las danzas, vestimenta y música, de las comunidades y realizar su declaratoria como patrimonio cultural del Municipio mediante Ley Municipal
10. Promocionar y rescatar las distintas expresiones y manifestaciones culturales de los distintos distritos y comunidades del Municipio incentivando concursos en encuentros de música, danza y vestimenta autóctonas a nivel municipal

TITULO XVII

HABITAD Y VIVIENDA, SERVICIOS BÁSICOS

Y SEGURIDAD CIUDADANA

CAPITULO I

HABITAD Y VIVIENDA



Artículo 146. (Hábitat y Vivienda Social). El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a sus competencias compartidas, concurrentes y de conformidad a la política nacional de vivienda, realizara las siguientes acciones en hábitat y vivienda social:

1. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado.

Artículo 147. (Aseo Urbano y Tratamiento de Residuos Sólidos). Las acciones que debe realizar el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en aseo urbano y tratamiento de residuos sólidos son los siguientes:

- a) Construir rellenos sanitarios de basura para enterrar los desechos contaminantes y mantener limpia y libre de contaminación los centros urbanos del municipio.
- b) Incorporar en su estructura orgánica a un profesional o técnico ambientalista y personal de limpieza, así mismo deberá realizar estudios para ver la factibilidad de crear la empresa municipal de recojo y tratamiento de la basura.
- c) Establecer mediante Ley Municipal el manejo, tratamiento y administración de la basura y las sanciones que se establezcan por la contaminación provocada.
- d) Concientizar y crear políticas de tratamiento para los productos orgánicos, inorgánicos y sanitarios y la creación de un centro de tratamiento de reciclaje de basura.

Artículo 148. (Catastro Urbano).

I. El catastro urbano es un inventario Público valorado, de carácter gráfico y alfanumérico de los bienes inmuebles existentes en un área geográficamente determinada.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, mediante Ley Municipal regulará la organización, administración y operación del catastro urbano en el municipio.

Artículo 149. (Prohibiciones en el Uso y Ocupación de Suelos y Cumplimiento de las Normas Urbanísticas).

I. De conformidad con los principios del uso de suelos y ocupación de territorio, constituyen faltas sujetas a sanciones por incumplimiento de la Ley Municipal, las siguientes:

1. La ocupación de aires de río, franjas de seguridad de los ríos, áreas verdes y otras áreas similares.
2. La ocupación o afectación de las áreas de preservación, áreas protegidas, monumentos históricos, patrimonios culturales, parques, vías vehiculares, áreas de equipamiento y todo espacio de dominio municipal, estén o no registrados como bienes municipales.
3. La ocupación o asentamiento humano en áreas identificadas como zonas de alto riesgo o áreas geográficamente inestables.
4. El cambio de uso de suelos de áreas forestales, áreas no urbanizables, aires de río, áreas de preservación y áreas de paisaje natural.
5. La ocupación del patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y sectores paisajísticos del municipio.

II. Las normas de planeación urbanística de ingeniería y de uso de suelos, subsuelos y sobresuelos, son de cumplimiento obligatorio, estricto, inexcusable y prioritario para las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sea cual fuera su naturaleza y características en toda el área urbana y rural del municipio. Su quebrantamiento por parte de las mismas, será pasibles a sanciones administrativa y dará lugar a responsabilidad civil por daños causados a la colectividad.

CAPITULO II

SERVICIOS BÁSICOS



Artículo 150. (Agua Potable y Alcantarillado Sanitario).

I. Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público para el Gobierno Autónomo Municipal.

II. Una norma Municipal establecerá los criterios del mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

III. El Gobierno Autónomo Municipal en materia de Agua Potable y Alcantarillado desarrollara las siguientes acciones:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando la prestación sea por el Gobierno Autónomo Municipal de forma directa.

e) La recuperación de los costos de operación y mantenimiento del agua potable y alcantarillado sanitario debe ser efectivo para garantizar la sostenibilidad de los servicios.

Artículo 151. (Prohibición de Cortar el Suministro de Agua Potable). En estricto apego a disposiciones normativas nacionales, el agua al constituirse en un recurso natural estratégico y derecho humano fundamentalísimo no puede dejar de ser suministrada por causas políticas o conflictos sociales.

Artículo 152. (Tratamiento de Aguas Servidas). El Gobierno Autónomo Municipal implementará planes y programas de tratamiento y recuperación de aguas servidas; para la protección y cuidado de la salud pública, el medio ambiente y para evitar la contaminación de los ríos, arroyos y fuentes de agua existentes en el Municipio.

Artículo 153. (Alumbrado Público). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en el marco de sus competencias exclusivas debe realizar el mantenimiento e implementación del alumbrado público en el Municipio.

Artículo 154. (Telefonía Fija, Móvil y Telecomunicaciones). El Gobierno Autónomo Municipal, autorizará la instalación de torres, soportes de antenas y las redes de conformidad a sus competencias asignadas por normativa nacional y posibilitar el servicio comunicacional a los pobladores del Municipio precautelando la buena salud de la población.

CAPITULO III

SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 155. (Seguridad Ciudadana).

I. De conformidad a la Ley de Seguridad Ciudadana son responsabilidades del Gobierno Autónomo Municipal en esa materia las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y la Ley nacional en vigencia.



2. Implementar el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana con la participación de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal, organizaciones sociales, vecinales, autoridades originarias y la Policía Boliviana.

3. Formular y ejecutar de manera concurrente con los niveles Departamental y Nacional los planes y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

II. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará conformado por:

a) La Alcaldesa o el Alcalde del Municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.

b) Representantes del Concejo Municipal.

c) Representantes de la Policía Boliviana.

d) Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.

III. Los recursos que debe asignar el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para la seguridad ciudadana, deberá ser destinado preferentemente para la construcción de infraestructura, equipamiento policial y capacitación como mínimo del 5% de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

TITULO XVIII

GÉNERO Y PERSONAS CON DISCAPACIDADES

CAPITULO I

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN GÉNERO

Artículo 156. (Género). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata realizará las siguientes acciones dentro del marco de sus competencias:

1. Asignar recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

2. Desarrollar políticas públicas y comunicacionales para prevenir y erradicar toda forma de violencia de género.

3. Implementar casas de acogida y refugio temporal para víctimas de violencia intrafamiliar, de acuerdo a Ley.

4. Implementar programas que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

5. Promover políticas de género de prevención y apoyo a víctimas de acoso laboral, sexual y político.

6. Promover políticas de acceso al trabajo digno de las mujeres.

Artículo 157. (De las Niñas, Niños y Adolescentes). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente desarrollará las siguientes acciones en cumplimiento de sus obligaciones:

a) Ejercer la rectoría municipal para la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

b) Diseñar e implementar el Plan Municipal de la Niñez y Adolescencia, en el marco de las políticas nacionales;

c) Asegurar la calidad, profesionalidad e idoneidad así como la actualización técnica permanente de las servidoras y los servidores públicos, que presten servicios a las niñas, niños o adolescentes;

d) Institucionalizar y dotar de recursos humanos y materiales a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y crearlas en los lugares donde no existan.

e) Contribuir para la formulación de la Política Nacional, mediante la remisión de información que sea requerida por el nivel central;



- f) Crear una instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales en materia de protección de la niña, niño y adolescente;
- g) Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña, niño y adolescente, para el cumplimiento de las medidas de protección social, de acuerdo a lo establecido en la presente Carta Orgánica;
- h) Promover la participación de la sociedad a través de actividades de difusión, promoción, desarrollo y atención de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, estimulando la creación de programas de iniciativa privada de acuerdo a las necesidades del municipio;
- i) Promover el conocimiento y difusión de los derechos y garantías de la niña, niño y adolescente, en el municipio;
- j) Proporcionar información al registro estadístico especializado en niñez y adolescencia, de acuerdo a reglamento;
- k) Apoyar la conformación y funcionamiento del comité municipal de niñas, niños y adolescentes;
- l) Elaborar el informe anual sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en su jurisdicción, con base en los indicadores nacionales, y enviarlo al nivel central;
- m) Promover la participación de las comunidades sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- n) Otras acciones establecidas por Ley.
- o) Gestionar recursos para apoyar programas y proyectos destinados a la niñez y adolescencia.
- p) Construir albergues o casas de acogida para proteger a las niñas, niños y adolescentes en estado de violencia.
- q) Capacitar en las unidades educativas sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños, adolescentes y la prevención de violencia.

Artículo 158. (Defensoría de la Niñez y Adolescencia). La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal que presta servicios públicos de defensas psico-socio-jurídica gratuitas, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.

Artículo 159. (Atribuciones). Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata de conformidad a lo establecido por el Código Niño, Niña y Adolescente las siguientes:

1. Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se exigirá mandato expreso;
2. Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso;
3. Remitir a conocimiento de la autoridad judicial, los casos que no son de su competencia o han dejado de serlo.
4. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente;
5. Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente;
6. Solicitar información sobre el ejercicio y respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente ante cualquier instancia administrativa o judicial;



- 7.** Llevar un registro del tiempo de permanencia de la niña, niño o adolescente en centros de acogimiento;
- 8.** Intervenir para que el daño ocasionado a niñas, niños o adolescentes sea reparado.
- 9.** Demandar e intervenir en procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación.
- 10.** Identificar a la niña, niño o adolescente en situación de adoptabilidad, e informar a la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- 11.** Intervenir cuando se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, madre, guardadora o guardador, tutora o tutor.
- 12.** Promover reconocimientos voluntarios de filiación u orientar para hacer efectiva la presunción de filiación.
- 13.** Promover acuerdos de asistencia familiar para su homologación, de oficio por autoridad competente.
- 14.** Agotar los medios de investigación para identificar a los progenitores o familiares, y procurar el establecimiento de la filiación con los mismos en caso de desprotección de la niña, niño o adolescente, conforme al reglamento de la instancia municipal.
- 15.** Intervenir y solicitar la restitución nacional o internacional de niñas, niños o adolescentes, ante la Autoridad Central o ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo al caso.
- 16.** En coordinación con las jefaturas departamentales y regionales de trabajo, proteger, defender y restablecer los derechos de la y el adolescente trabajador.
- 17.** Solicitar la imposición de sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 18.** Exigir a otras instancias del Gobierno Autónomo Municipal, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Niño, Niña, Adolescente.
- 19.** Crear, implementar y actualizar el registro de las niñas, niños y adolescentes en actividad laboral o trabajo y remitirlo al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social.
- 20.** Brindar orientación, apoyo y acompañamiento temporales a la niña, niño o adolescente.
- 21.** Derivar a programas de ayuda a la familia, a la niña, niño o adolescente;
- 22.** Derivar a programas especializados para la atención de la niña, niño o adolescente en situación de calle.
- 23.** Derivar a la niña, niño o adolescente a atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio, en los casos que corresponda.
- 24.** Derivar a programas de ayuda, orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol u otras drogas.
- 25.** Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el Código Niño, Niña y Adolescente.
- 26.** Generar y remitir a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, la información necesaria para el sistema nacional de información.
- 27.** Realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la niña, niño o adolescente, en los casos que corresponda.
- 28.** Expedir citaciones en el ejercicio de sus atribuciones.
- 29.** Verificar las denuncias de violencia con facultades de ingreso a lugares públicos.



30. Realizar acciones para la recuperación de los enseres personales y útiles escolares en los casos que corresponda.

31. Verificar en las salidas de buses la documentación legal pertinente en caso de viajes.

32. Autorizar excepcionalmente la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años; y

33. Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 160. (Régimen de las Personas con Discapacidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, promueve la participación plena de las personas con discapacidad como agentes activos de la vida comunitaria, económica, política y cultural, impulsando el desarrollo de actividades que les permitan obtener igualdad de oportunidades de acuerdo a sus capacidades.

II. El Gobierno Autónomo Municipal para alcanzar sus fines y objetivos, desarrollará las siguientes acciones:

1. Prever que la infraestructura urbana y rural sea según las necesidades específicas de movilidad e información que requieran las personas con discapacidades.

2. Facilitar el uso gratuito de los espacios municipales de recreación, deporte, cultura, educación, salubridad y los servicios higiénicos.

3. Garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad que posibilite su plena integración en la educación regular.

4. Promover la señalización y capacitación permanente de padres, madres y personal responsable de la atención de personas con capacidades diferentes, a fin de garantizar una atención adecuada con calidad y calidez.

5. Proteger y facilitar fuentes laborales diferenciadas, adecuadas a sus capacidades.

6. Implementar políticas y programas que les permita ser incluidos en las actividades productivas y de servicios.

Artículo 161. (Adulto Mayor).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá la atención de las personas de la tercera edad para dignificar sus condiciones de vida, contribuyendo a la conservación de la plenitud de sus facultades físicas y psíquicas, así como su integración familiar y social, en estricto cumplimiento a las normas nacionales.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, para el logro de sus fines y objetivos desarrollará las siguientes acciones:

1. Ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de que permitan una vejez digna del adulto mayor.

2. Trato preferente en el uso de transporte, comunicaciones, servicios y otros.

3. Difundir la información y sensibilización sobre los derechos de los adultos mayores.

4. Aprovechar y revalorizar los conocimientos y saberes de las personas adultas mayores.

5. Desarrollar políticas laborales, de protección, cuidado y defensa de sus derechos establecidos en la Constitución y las Leyes en vigencia.

6. Construir albergues para cobijar a adultos mayores desamparados.



TITULO XIX

DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CAPITULO I

DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 162. (Desarrollo Productivo).

I. La base de la economía del Municipio de Coripata es la producción agrícola principalmente, por lo que el Gobierno Autónomo Municipal deberá realizar las siguientes acciones:

- a)** Fomentar y promocionar el desarrollo productivo del municipio conforme a sus competencias y en base a sus recursos naturales y capacidades productivas agropecuarias fortaleciendo la política nacional de economía plural.
- b)** Fomentar y promover el desarrollo productivo sostenible del Municipio en base a los recursos naturales existentes en el territorio municipal y las capacidades productivas de su población.
- c)** Conformar el Consejo Municipal Económico Productivo de Coripata (COMEPC), teniendo como atribuciones la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos de revolución productiva comunitaria agropecuaria, en cumplimiento de las leyes nacionales vigentes. Su organización, estructuración y funcionamiento serán determinadas por Ley Municipal.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en el marco de sus competencias priorizará el desarrollo productivo sostenible, orientado a la soberanía alimentaria, realizando las siguientes actividades:

- a)** Promover y ejecutar complejos productivos en las comunidades del Municipio en base al modelo de economía plural y conforme al Plan General de Desarrollo Productivo.
- b)** Ejecutar proyectos de infraestructura productiva, transformación y almacenaje de productos que posibiliten a los trabajadores agropecuarios el acceso a los mercados locales y posibiliten su participación en las compras estatales favoreciendo a las organizaciones productivas y familiares.
- c)** Establecer en la estructura organizativa del Gobierno Autónomo Municipal la creación de una Secretaria de Desarrollo Productivo que cuente con recursos económicos destinados a la producción y que además gestione proyectos y programas con otros niveles de gobierno buscando la mejora de la producción y la productividad en las comunidades, asociaciones de productores y fortaleciendo la economía familiar.
- d)** Formular y ejecutar proyectos y programas de industrialización de los productos locales como ser la coca, el café, la miel, cítricos y promover y su comercialización.
- e)** Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administración, emprendimiento empresarial y el apoyo y capacitación técnica y manejo de la tecnología en metería de producción.
- f)** Generar políticas orientadas al desarrollo mediante la creación y consolidación de asociaciones productivas comunitarias e incentivando el manejo de suelos, infraestructura, mercado y transformación de productos agropecuarios con enfoque auto sostenible, en coordinación con los otros niveles de gobierno.
- g)** Incentivar la producción ecológica y promover el acceso al crédito agropecuario mediante la transferencia de recursos fiduciarios e implementación de ferias comunitarias.
- h)** Orientar la inversión pública municipal a la implementación de proyectos productivos.
- i)** Promocionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de apoyo y mejora de la producción local, articulando las iniciativas públicas y privadas buscando productos de calidad.
- j)** Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, OECAs y OECOMs y la agricultura familiar.



- k)** Promover los emprendimientos económicos productivos de la micro, pequeña y mediana empresa.
- l)** Implementar infraestructuras y complejos productivos en apoyo a la producción.
- m)** Implementar programas de capacitación en los métodos de producción agropecuaria.
- n)** Incentivar y apoyar la realización de ferias agropecuarias.
- o)** Apoyar a los productores agrícolas en la comercialización y búsqueda de mercados.
- p)** Fomentar la implementación de infraestructuras y complejos productivos en apoyo a la producción orgánica a través de la asistencia técnica y la investigación para la certificación correspondiente del nivel central del Estado.
- q)** Fomentar la investigación y transferencia tecnológica para coadyuvar al desarrollo productivo integral del Municipio y la industrialización de la materia prima.

III. Implementar programas y proyectos de desarrollo integral, recuperación de cultivos y alimentos tradicionales dentro del marco de sus competencias, para ello deberá realizar las siguientes actividades:

- 1.** Ejecutar políticas generales sobre agropecuaria en concordancia con el Plan General del Desarrollo Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.
- 2.** Promover el desarrollo integral para las comunidades de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.
- 3.** Promover la recuperación de suelos, a través de saberes locales ancestrales con asesoramiento técnico.
- 4.** Fomentar y garantizar la recuperación de semillas nativas, promover y garantizar el desarrollo integral de las comunidades que tiene el municipio de Coripata.
- 5.** Crear la secretaria municipal de desarrollo productivo y económico para concretar la calidad de Municipio Productivo.

IV. La planificación e implementación de políticas y programas de desarrollo productivo deberá ser realizado con la participación de las pobladoras y pobladores de las comunidades que conforman el municipio conforme a la Ley Municipal de Desarrollo Productivo y respetando los usos y costumbres y sus formas de organización.

Artículo 163. (Economía Plural y Modelo de desarrollo).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en el marco de sus competencias deberá implementar el modelo de desarrollo económico y productivo plural comunitario, con énfasis en la reactivación y dinamización de la vocación productiva, orientando a mejorar la calidad de vida para el vivir bien (suma qamaña) buscando la auto sostenibilidad, el empleo digno, la seguridad y la soberanía alimentaria.

II. El modelo municipal de desarrollo debe sustentarse en la relación económica de todos los sectores productivos basada en la reciprocidad, la solidaridad, además de la preservación y cuidado del medio ambiente y no simplemente en el extractivismo.

III. El Gobierno Autónomo Municipal deberá priorizar la vinculación de vías camineras hacia las áreas productivas para facilitar el traslado de productos

IV. Las políticas y programas municipales de apoyo y mejora de la productividad como la implementación de proyectos de micro riego, deberán incluir la capacitación y generación de conciencia que apunten a la producción orgánica además de buscar la certificación de productos.

Artículo 164. (Coca).

El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en el marco de la Ley realizará las siguientes actividades:



1. Coadyuvar al nivel central del Estado en su política de la defensa de la hoja de coca en su estado natural, haciendo énfasis en su revalorización, producción, comercialización e industrialización de conformidad a la legislación nacional vigente.
2. Promocionar programas de manejo de suelo para preservar la fertilidad de las tierras en los lugares de cultivo de producción de la hoja de coca.
3. Gestionar la revalorización e industrialización de la hoja de coca por constituir patrimonio cultural y recurso natural renovable y ejecutar políticas y proyectos que mejoren su producción.
4. En el marco de la economía plural, el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata promoverá el desarrollo de los productores tradicionales y ancestrales de la hoja de coca buscando la contribución al desarrollo económico municipal.
5. Orientar, promover, incentivar y concientizar la producción orgánica de la Hoja de Coca.
6. Al ser la coca la base de la economía de los pobladores de Coripata y uno de los productos que más se produce en el municipio el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata entre los proyectos productivos gestionará la construcción de un centro de investigación experimental de la hoja de coca.

Artículo 165. (Café, Cítricos y otros Productos) El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Leyes nacionales en vigencia y la presente Carta Orgánica Municipal realizará las siguientes acciones:

1. Incentivar y apoyar la actividad cafetalera y frutícola orgánica tradicional en municipio.
2. Elaborar políticas públicas municipales y proyectos tendientes a la industrialización del café y frutales para fortalecer el desayuno escolar.
3. Promover la capacitación, asistencia técnica de la producción Orgánica del café y frutales como los cítricos.
4. Gestionar mercados para la producción del café y cítricos.

Artículo 166. (Agropecuaria). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata dentro del marco de sus competencias realizará las siguientes acciones en agropecuaria:

1. Promover el desarrollo rural integrado y productivo, la agropecuaria, orientado a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria sobre la base de la transformación de modelos productivos competitivos y sostenibles para mejorar la producción agropecuaria con valor agregado y la reestructuración de bases productivas campesinas, en coordinación con el nivel departamental y nacional.
1. Implementar centros de desarrollo de la ciencia, investigación, desarrollo de tecnologías, y facilitar el acceso a la formación, capacitación y asistencia técnica a través de equipos multidisciplinarios, de transferencia horizontal de tecnologías, créditos, mercado, local, departamental, nacional e internacional para el mejoramiento de los procesos productivos.
2. Realizar la transferencia de recursos públicos municipales a las organizaciones económicas productivas y territoriales comunales y familiares bajo la corresponsabilidad del municipio, la Comunidad y la familia, dando prioridad a sectores empobrecidos.

Artículo 167. (Desarrollo productivo). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata buscando mejorar la calidad de vida para el vivir bien (suma qamaña) buscando la auto sostenibilidad, el empleo digno, la seguridad y la soberanía alimentaria realizará las siguientes acciones:

1. Construir sobre la base de conocimientos locales ancestrales el calendario cocalero agrícola para mitigar efectos del calentamiento global y coadyuvar en una mejor y mayor producción.
2. Gestionar, fortalecer proyectos de micro riego supervisado en coordinación con los sectores productores.
3. Orientar, promover, incentivar, concientizar la producción orgánica de la Hoja milenaria de la Coca.



4. Incentivar la actividad cafetalera y frutícola orgánica tradicional del municipio de Coripata.
5. Promover la capacitación, asistencia técnica de la producción Orgánica del café y frutales.

Artículo 168. (Promoción y Desarrollo Económico Productivo).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, de conformidad a las políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo en el marco del plan general de desarrollo y en cumplimiento de sus competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado desarrollará siguientes acciones:

1. Promover y fomentar la producción de cítricos, café, mango, palta y la diversidad de producción agrícola y pecuaria del municipio.
2. Promocionar semestralmente y anualmente ferias agrícolas, pecuarias, turísticas y de competitividad.
3. Promover y dinamizar la economía comunitaria mediante las ferias distritales, comunales y sectoriales.
4. Implementar y promocionar la imagen de "Municipio Productivo".
5. Promover y fomentar la investigación de tecnologías productivas innovadoras que apoyen a la mejora de la producción.
6. Incentivar la producción ecológica y promover el acceso al crédito agropecuario e implementación de ferias comunitarias.
7. Buscar la competitividad y comercialización de los productos
8. Implementar servicios agropecuarios y proyectos productivos

II. El Gobierno Autónomo Municipal con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos del desarrollo productivo del Municipio establecerá mecanismos de coordinación con actores públicos y privados, así como con otras entidades territoriales autónomas y el nivel central del Estado para la búsqueda de financiamiento que posibilite mejorar, desarrollar y dar un valor agregado a la producción mediante su industrialización.

CAPÍTULO II

SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Artículo 169. (Soberanía y Seguridad Alimentaria).

I. La soberanía alimentaria es la capacidad y decisión que tienen los productores del Municipio y sus gobernantes sobre el modelo de producción, comercialización y consumo de alimentos los mismos que necesariamente tendrán que tener en cuenta la biodiversidad, la sostenibilidad y el trabajo digno.

II. El Gobierno Autónomo Municipal en el marco de la soberanía alimentaria dentro del marco de sus competencias desarrollará las siguientes acciones:

1. Formular políticas, planes, programas y proyectos de fomento a la producción agropecuaria sostenible.
2. Generar políticas públicas municipales para garantizar el abastecimiento suficiente, permanente, accesible y calidad de los alimentos.
3. Desarrollar campañas, ferias, talleres y seminarios que incentiven el consumo de alimentos naturales y el desarrollo productivo.
4. Desarrollar programas de formación, capacitación, asistencia técnica e intercambio de experiencias y conocimientos, para los productores del Municipio.
5. Generar espacios de acompañamiento técnico integral de apoyo a la producción, traducidos en servicios dirigidos al fortalecimiento, manejo, producción, acopio, transformación, comercialización y consumo de productos naturales.



6. El Gobierno Autónomo Municipal en el marco de sus competencias y de acuerdo a su disponibilidad financiera, garantizará recursos para la planificación, gestión y ejecución de programas y proyectos de agricultura familiar sustentable.

Artículo 170. (Alimentación y Nutrición). La seguridad y soberanía alimentaria, constituyen un bien esencial para la vida y la salud por lo que el Gobierno Autónomo Municipal coordinará con el gobierno central las políticas encaminadas a la satisfacción de las necesidades básicas y adoptará las siguientes acciones:

1. Promover y velar por la alimentación y nutrición de calidad, mediante políticas municipales de incentivo y concientización.
2. Incentivar la seguridad y soberanía alimentaria con la implementación del consumo de productos naturales, orgánicos, nutricionales de la región.
3. Proveer la alimentación complementaria infantil y escolar, de acuerdo a los requerimientos nutricionales y en cumplimiento a normativa nacional.
4. Fomentar en la población, el desarrollo de hábitos alimenticios nutricionales y naturales de la región.

Artículo 171. (Infraestructura productiva). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata deberá priorizar la gestión, ejecución de proyectos de infraestructura productiva como la construcción de represas, sistema de micro riegos, capacitación en producción para fortalecer y mejorar la economía de los pobladores del Municipio para vivir bien.

Artículo 172. (Desarrollo Rural Integral). Son competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en materia de desarrollo rural integral las siguientes:

1. Ejecutar políticas generales sobre agricultura, ganadería y transformación de productos en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral en coordinación con los planes y políticas departamentales.
2. Promover el desarrollo rural integral conforme a las competencias de los gobiernos autónomo municipales establecidas en la Constitución Política del Estado y en el marco de la política general de desarrollo.
3. Promover y garantizar el desarrollo rural integral de las comunidades y conservar los ecosistemas que tiene el municipio de Coripata.
4. Promover y fortalecer la producción de productos aclimatados y adaptados a las condiciones climáticas y características del suelo como son el café, cítricos, palta, plátano, yuca, maíz, frejoles walusa y otros.
5. Realizar la planificación del desarrollo rural integral de manera participativa con las comunidades y población en general a través de normas y estructuras orgánicas propias.

CAPITULO III

TURISMO LOCAL Y COMUNITARIO

Artículo 173. (Turismo Local).

I. El Gobierno Autónomo Municipal, en el marco de sus competencias fomentará, promoverá, difundirá e incentivará el desarrollo de la actividad turística del Municipio; priorizando el turismo con base comunitaria, como actividad económica estratégica sustentable que apoye a mejorar los ingresos económicos de sus pobladores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, en cumplimiento de sus competencias exclusivas en materia de turismo, desarrollara las siguientes acciones:

1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
2. Formular políticas de turismo local



3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo
4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios.

III. Entre los programas y proyectos que ejecute el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata están los siguientes:

1. Promover, implementar y ejecutar, el Plan Municipal de Desarrollo Turístico, aprovechando las potencialidades y vocaciones del Municipio de Coripata
2. Promocionar al Municipio como destino turístico mediante la implementación de sistemas de información sobre las potencialidades turísticas, haciendo conocer además las fechas de las ferias productivas, artesanales, culturales y lugares turísticos.
3. Desarrollar el turismo comunitario y el agro-ecoturismo.
4. Desarrollar Políticas de Turismo mediante Ley Municipal.
5. Realizar el Plan de Desarrollo Turístico Municipal.

Artículo 174. (Turismo Comunitario). Son aquellos emprendimientos bajo principios de gestión de base comunitaria, comunidades urbanas y rurales en la actividad turística, desarrollando productos y servicios de hospedaje, alimentación, recreación; actividades en diferentes modalidades como: agroturismo, ecoturismo, turismo de aventura, turismo cultural y turismo vivencial.

TITULO XX

RECURSOS ESTRATÉGICOS Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO I

DESARROLLO NATURAL, MEDIO AMBIENTE Y RIEGO

Artículo 175. (Biodiversidad y Medioambiente).

I. De conformidad a la Constitución Política de Estado, la Ley Marco de Autonomías y normativa nacional en vigencia y la presente carta orgánica municipal son competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en materia de Biodiversidad y Medioambiente las siguientes:

- a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos en el Municipio.
- b) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en el municipio.
- c) Administrar las áreas protegidas municipales.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, conservará y preservará el medioambiente y fauna silvestre para el desarrollo sostenible y la biodiversidad ecológica, asegurando un ambiente sano y equilibrado para satisfacer las necesidades de sus pobladores.

III. Sin perjuicio de las competencias enunciadas en las leyes nacionales, el municipio encaminará las siguientes acciones:

1. Fomentar políticas, planes y programas de desarrollo ambiental, en coordinación y corresponsabilidad entre el municipio y la sociedad civil.
2. Planificar conjuntamente con las comunidades, organizaciones e instituciones productivas, programas de protección y cuidado del medioambiente.
3. Proteger, recuperar, conservar y utilizar racionalmente el suelo y demás recursos naturales.



4. Preservar y recuperar el equilibrio ambiental como sostén de la biodiversidad municipal.
5. Prevenir y controlar todas las formas de contaminación, garantizando inocuidad al ambiente y protegiendo la salud pública.
6. Controlar la distribución, circulación y comercialización de sustancias nocivas para la salud al interior del Municipio.
7. Promover, generar políticas y campañas de protección, manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, evitando la destrucción de hábitat a través de la tala de árboles, caza indiscriminada, contaminación de los ríos, ojos de agua, lagunas y el suelo.
8. Incentivar mediante campañas publicitarias la producción agroecológica y la desestimación de la utilización de transgénicos y agroquímicos que puedan dañar el suelo y la biodiversidad.

Artículo 176. (Educación Medio Ambiental).

- I. El Gobierno Autónomo Municipal, impulsará el desarrollo de planes y programas educativos, capacitación y difusión acerca de la importancia de la preservación del medioambiente y patrimonio público, sensibilizando a la población a generar la corresponsabilidad entre el Gobierno Municipal y la sociedad civil sobre la importancia de cuidar el medioambiente.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal gestionará apoyo de los distintos niveles de gobierno y la cooperación para realizar campañas educativas de sensibilización en relación al medio ambiente a nivel del municipio.

Artículo 177. (Recursos Hídricos y de Riego).

- I. De conformidad al art. 374 de la Constitución Política del Estado "El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua".
- II. Los ríos, arroyos, manantiales, represas, lagos, lagunas y ojos de agua son recursos hídricos finitos, vulnerables, estratégicos que deben cumplir una función social, cultural y ambiental, por lo que no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni comunales en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, normativa nacional y la presente carta orgánica municipal.
- III. Las políticas públicas municipales en recursos hídricos son las siguientes:
 1. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.
 2. Proteger y conservar los recursos hídricos existentes en el municipio y administrarlos de manera planificada.
 3. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos cuando corresponda.
- IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, de conformidad al numeral 38, párrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, tiene la competencia exclusiva para la ejecución de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.

Artículo 178. (Recursos Naturales). Las responsabilidades asignadas al Gobierno Autónomo Municipal en materia de recursos naturales son las siguientes:

1. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.
2. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con otros niveles de gobierno.



3. Promover, preservar y proteger las plantaciones nativas y otras, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

4. Desarrollar programas y proyectos de reforestación y el incremento masivo de especies forestales que eviten la erosión de la tierra.

5. Controlar las actividades de impacto sobre el medio ambiente en todas las etapas de producción, evitando, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños ocasionados al medio ambiente y buscar neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

Artículo 179. (Atención de Emergencias y Gestión de Riesgos).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata tiene las siguientes competencias exclusivas en el ámbito de la atención de desastres naturales y gestión de riesgos:

1. Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.

2. Formar parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias

3. Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.

4. Definir políticas, en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre tanto de tipo correctivo como prospectivo.

5. Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastre, monitorearlos, comunicarlos en el municipio y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).-

6. Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.

7. Implementar sistemas de alerta temprana.

8. Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.

9. Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.

10. Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.

11. Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el municipio, de acuerdo a la clasificación de riesgo.

12. Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

13. Declarar desastre y/o emergencia, de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo al presupuesto municipal.

II. Con fines de regulación, prevención y control de riesgos, el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata deberá incluir en su estructura organizativa la Unidad Riesgos; instancia que tendrá a su cargo la prevención, mitigación, identificación, gestión, monitoreo de las



amenazas y dar la respuesta inmediata a los damnificados además deberá generar planes, programas y proyectos destinados a la reducción de riesgos y daños medio ambientales.

CAPITULO II

BIODIVERSIDAD

Artículo 180. (Biodiversidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, desarrollará e implementará proyectos concurrentes con los otros de niveles de Gobierno y la participación de los actores sociales, organizaciones sociales e institucionales buscando la protección y desarrollo de los ecosistemas y biodiversidad del Municipio.

II. Se aplicaran medidas de precaución y restricción para las actividades que conduzcan o puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

III. Los pobladores del municipio de Coripata en materia de biodiversidad tienen las siguientes obligaciones:

- 1.** Proteger el medio ambiente, evitando cualquier acción que altere el equilibrio ecológico del Municipio.
- 2.** Cuidar y proteger especies de flora y fauna en particular de aquellas en peligro de extinción manteniendo el equilibrio de los ecosistemas mediante Ley Municipal.
- 3.** Participar de los talleres educativos de generación de conciencia ciudadana sobre la importancia de proteger los ecosistemas.
- 4.** Mantener las comunidades y centros poblados urbanos libres de desechos y residuos contaminantes cooperando con la limpieza al Gobierno Autónomo Municipal.
- 5.** Denunciar a las instancias pertinentes a quienes infrinjan las normas sobre el cuidado de los ecosistemas y medio ambiente en general.

IV. Las actividades que debe realizar el Gobierno Autónomo Municipal en materia de Biodiversidad son las siguientes:

- 1.** Preservar y conservar los ecosistemas.
- 2.** Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación al interior del municipio.
- 3.** Declarar áreas protegidas municipales, lugares que por su importancia requieran protección.
- 4.** Fomentar la investigación científica y tecnológica para el estudio de la biodiversidad, en especial de plantas medicinales, banco de germoplasma, mejoramiento fitogenético y zoo genético.
- 5.** Regular la responsable tenencia de animales domésticos.
- 6.** Prohibir la tenencia y comercialización de razas de caninos que representen una amenaza para la población, generando responsabilidad a los propietarios.
- 7.** Prohibir cualquier forma de explotación o uso indebido de animales en riñas, peleas y otras, generando responsabilidad en sus propietarios.

CAPITULO III

ÁRIDOS Y AGREGADOS

Artículo 181. (Áridos y Agregados).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, tendrá a su cargo el manejo de áridos y agregados conforme establece el Numeral 41, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.



II. La explotación de los áridos y agregados podrá ser de manera directa y/o concesionada conforme a normativa municipal vigente.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, mediante una Ley municipal dispondrá los mecanismos, formas, requisitos y otros para el adecuado manejo integral de áridos y agregados.

Artículo 182. (Transporte, Tránsito y Vialidad).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata de conformidad a sus competencias exclusivas establecida en el numeral 18 del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, implementará políticas de transporte, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito en el municipio.

II. En cumplimiento a la Ley General de Transporte Nacional el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, apoyará y coadyuvará las iniciativas de los operadores que permita mejorar el servicio de transporte público terrestre urbano y podrá constituirse en operador.

III. Mediante normativa municipal se establecerá el régimen tarifario, los parámetros técnicos, las sanciones a los operadores que prestan el servicio de transporte público municipal por prestación ilegal del servicio, incumplimiento a los horarios, rutas y frecuencias autorizadas, acciones u omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las usuarias y los usuarios, peatones o terceros. Conducción bajo efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica prohibida; circulación con las puertas abiertas, o con usuarias o usuarios encima de la parrilla de las unidades motorizadas.

IV. Los vehículos destinados al transporte público municipal de pasajeros o carga, deberán cumplir con los parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente. La trasgresión a esta disposición será sancionada conforme a lo establecido en la normativa municipal.

V. El Gobierno Autónomo Municipal podrá implementar el transporte escolar para el servicio de estudiantes del nivel primario y secundario que tengan que trasladarse de las comunidades alejadas a los colegios o unidades educativas y podrá hacer de operador del servicio público pasajeros al interior del municipio.

Artículo 183. (Reforma de la Carta Orgánica).

I. La reforma total o parcial de la Carta Orgánica Municipal se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y los procedimientos establecidos en leyes nacionales en vigencia.

II. Cualquier reforma total o parcial que desee hacerse a la presente norma institucional básica, requiere de la aprobación de 2/3 del total de los miembros del Concejo Municipal y se sujetará al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y posteriormente ser sometido a referendo para su aprobación.

Artículo 184. (De las Previsiones). Las omisiones involuntarias en la que puedan haberse incurrido durante la construcción participativa de la presente carta orgánica municipal no serán entendidas como ausencia de normativa y se aplicará la legislación vigente nacional o Ley municipal específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las leyes de desarrollo de las competencias exclusivas, Desarrollo Productivo, de Reconocimientos y Honores, de Manejo de Residuos Sólidos, de Patrimonio Cultural Municipal, de Constitución de la Guardia Municipal, Manejo Económico y Administrativo, Ley Municipal de Transporte y Tránsito y otros deberán ser elaborados por el Concejo Municipal en el plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Carta Orgánica Municipal y las normas municipales publicadas antes de la aprobación de la presente norma institucional básica deberán adecuarse en ciento ochenta (180) días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Municipal queda encargado de la socialización del Proyecto de Carta Orgánica una vez que cuente con la declaración constitucional



y no haya observaciones hechas por el mismo y después de su aprobación en referéndum se deberá publicar para su distribución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La presente Carta Orgánica Municipal deberá ser registrada en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) por el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, después de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones municipales contrarias a la presente Carta Orgánica Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Carta Orgánica Municipal aprobada en referéndum entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta municipal”.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

De acuerdo a la solicitud efectuada por el consultante, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional someter a juicio de constitucionalidad el proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, aprobado por su Órgano deliberante, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con los preceptos de la Constitución Política del Estado.

III.1. Sobre el diseño del Estado Unitario con Autonomías

La DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, respecto a esta temática, reunió varios de los fundamentos que fueron desarrollados a través de todo el proceso de implementación de autonomías, de manera que se tienen lo siguiente: *“De acuerdo a lo establecido por el art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), ‘Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país’; en tal sentido, al disponer que Bolivia se constituye en un Estado con autonomías, se tiene que la Norma Suprema establece un diseño estructural basado en la distribución territorial del poder, que no radica en una simple descentralización del mismo, sino en una verdadera repartición de potestades a las entidades territoriales autónomas (ETA) a efectos de que las mismas cumplan con los fines propios del Estado en una relación más profunda con la población, dando lugar a la consolidación de gobiernos subnacionales, respetando el carácter preexistente de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, quienes pueden ejercer su libre determinación y autogobierno conforme establece el art. 2 de la referida Norma Suprema.*

Respecto a los postulados establecidos en el art. 1 de la CPE, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, entendió que el referido precepto constitucional, en su primera parte, establece una cláusula normativa ‘...a través de la cual se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE...’; a esto el referido fallo, sobre el art. 2 de la Norma Suprema, añade que: ‘...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado’.

*Por su parte, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, sobre el ya mencionado art. 1 de la CPE, hace referencia a las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, señalando que éste se denomina: ‘...Estado Unitario, **porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos**; asimismo, **es Comunitario porque revaloriza las***



diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos...’.

Sobre la repartición del poder en nuestro Estado con autonomías, debe considerarse que la misma se encuentra sustentada sobre una base territorial; en tal sentido, corresponde considerar que el art. 269.I de la CPE determina que: ‘Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos’, siendo esta la organización territorial considerada para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales: departamental, municipal, indígena originario campesino y regional.

En ese sentido, corresponde precisar que cada uno de los gobiernos subnacionales señalados anteriormente, cuentan con particulares características en su constitución a partir del nuevo diseño estatal, así en el caso de los gobiernos departamentales, éstos se encuentran constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya máxima autoridad ejecutiva (MAE) es el Gobernador o Gobernadora; así lo establecen los arts. 277 y 279 de la CPE; por otra parte, los gobiernos municipales autónomos se encuentran constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde, según establece el art. 283 de la misma norma constitucional.

Por su parte, las autonomías indígena originaria campesinas tienen una particular constitución, por cuanto estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado y la ley, de acuerdo a lo establecido en el art. 290.II de la CPE. Sobre éste tipo de autonomía cabe señalar que tiene como característica el ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos cuya población comparta territorio, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas, de acuerdo a lo establecido en el art. 289 de la Norma Suprema.

Para el caso de la autonomía regional, a diferencia de los gobiernos autónomos citados anteriormente, estará constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un órgano ejecutivo conforme dispone el art. 281 de la CPE, por lo que en este caso, se tiene que la autonomía regional carece de facultad legislativa; al respecto, resulta importante distinguir a la región como espacio de planificación y gestión el cual es diferente a la autonomía regional, por cuanto la primera se trata de un espacio de gestión y la segunda se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, y que goza de igualdad de rango constitucional con las otras ETA, llegando a formar parte de la organización territorial del Estado; así lo establece el art. 280.I y III de la Norma Suprema.

Una de las grandes novedades que contempla esta estructura estatal establecida por la Norma Suprema, radica primordialmente en la distribución de la potestad legislativa a favor de cada uno de los gobiernos autónomos subnacionales; por lo cual se rompe el monopolio de un único Órgano emisor de leyes, distribuyéndose ésta facultad a cada ETA por competencias; así la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 1714/2012, estableció que: ‘...el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, **capacidad legislativa, en determinados temas y materias**, (...), en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exige que en otros temas existan tareas



delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales**, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales’.

Es en este nuevo ámbito organizativo estatal que la constitución de gobiernos autónomos subnacionales adquiere matices de los órganos del nivel central del Estado, mismos que son necesarios para garantizar su gobernabilidad; entre estos se encuentra la necesaria división inter-orgánica, que comprende la constitución de dos órganos que corresponden a las ETA, uno encargado de la ejecución y reglamentación de las normas respectivas, y otro ente de carácter representativo encargado de la emisión de leyes de índole subnacional, y asimismo del control o fiscalización de la ETA en razón del mismo carácter representativo que ostenta, en virtud del cual también ejerce facultad de deliberar sobre asuntos atinentes a la gobernanza.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, conviene hacer referencia al principio de independencia y separación de órganos establecido en el art. 12.I de la CPE, el cual establece que: ‘El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos’; asimismo, el párrafo III del mencionado precepto constitucional establece que: ‘Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí’, disposiciones que si bien se encuentran dirigidas para Órganos del nivel central del Estado, se hacen extensibles a las relaciones entre órganos de las ETA; debido a que las facultades con las que estos cuentan, obliga a la necesidad de un establecimiento de pesos y contrapesos que permitan un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno.

Sobre el establecimiento de niveles de gobierno, corresponde señalar que **entre los referidos gobiernos subnacionales, no opera jerarquía alguna, es decir que la extensión territorial que abarca la jurisdicción de una determinada ETA no implica que ésta tenga mayor jerarquía** por cuanto cada una de éstas tiene igualdad de rango constitucional, así lo establece el art. 276 de la CPE, que dispone: ‘Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional’; no obstante de esta disposición, resulta pertinente señalar que todo este andamiaje arquitectónico constitucional se encuentra sometido al principio de unidad que no solamente rige a las ETA por mandato del art. 270 de la CPE, sino a todo el Estado boliviano conforme establece taxativamente el art. 1 de la Norma Suprema.

Corresponde también hacer referencia que las autoridades de las ETA cuentan con distintas facultades para ejercer su autonomía, es así que el art. 272 de la CPE, establece que: ‘La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, **y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**’; no obstante de las facultades referidas en el referido precepto constitucional, corresponde señalar que los órganos legislativos de éstos niveles de gobierno también cuentan con facultad deliberativa en ejercicio de su mandato representativo, así se advierte de los arts. 277, 281 y 283 de la CPE, a lo que cabe aclarar que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional cuenta con facultad normativo-administrativa según el art. 281 de la Norma Suprema.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que si bien nos encontramos ante un Estado compuesto, que tiene consolidados varios tipos de gobiernos autónomos, es importante reiterar que la estructura del mismo deberá entenderse siempre en el marco de la unidad e integralidad del mismo Estado; en tal razón, si bien se constituyeron ETA, debe tenerse presente en todo momento que la autonomía corresponde a dichas entidades estatales, pero no así con respecto a los espacios territoriales o más



propriadamente dicho con el suelo boliviano, en el cual, si bien distintas entidades territoriales ejercen jurisdicción de índole administrativo, de ninguna forma debe entenderse que el mismo se encuentra disgregado o fraccionado, lo cual implica que no puede entenderse la existencia de territorios autónomos; por cuanto, la autonomía es una cualidad propia de cada gobierno subnacional como tal y que no aplica a un espacio geográfico o territorio, debiendo en todo caso observarse el principio de unidad e integralidad que rige al Estado boliviano, así la SCP 1714/2012, estableció que: '...la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado'.

III.2. Sobre la supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

A efectos de abordar sobre la supremacía constitucional como una característica propia de la Constitución Política del Estado, es necesario remitirse a lo establecido en el art. 410 de la CPE, el cual determina lo siguiente: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas y subrayado son nuestros).

Sobre la supremacía constitucional y jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional desarrolló el siguiente entendimiento en la SCP 0552/2013 de 15 de mayo: *"El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.*

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: '...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.



El principio de supremacía constitucional ‘...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior’ (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: ‘...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo’ y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez ‘los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...’.

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma’ (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)”.

Por su parte, la SCP 0037/2016 de 23 de marzo, sobre la supremacía de la Constitución, sostuvo que: *“...La noción de supremacía constitucional, surge de la propia naturaleza normativa de la Constitución, la que se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico, el que no es otra cosa que el conjunto de previsiones que conforman el derecho positivo de un Estado y que se compila en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; dicho de otra forma, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Norma Fundamental, ya que es ella la que determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten entre los miembros de la sociedad, o lo que es lo mismo: establece el orden jurídico del propio Estado; por lo que, su protección y control de su aplicación se han encargado a una jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional que se encuentra representada en su única instancia, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, a cuyas decisiones, la propia Constitución, delega el resguardo de su integridad y supremacía”.*

El art. 410 de la CPE, determina de manera categórica el principio de **supremacía constitucional**, al establecer que es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; sino que también la referida disposición constitucional establece una jerarquía normativa que sitúa a la Constitución por sobre todas las normas del Estado.

También corresponde añadir que el art. 410.II de la CPE, asume la teoría del bloque de constitucionalidad y consagra el principio de supremacía constitucional, señalando que: *“...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”; así: “En una interpretación a la luz del principio de ‘unidad constitucional’, considerando que tal como ya se dijo, la Constitución Política del Estado se caracteriza por ser axiomática y dogmático-garantista, para que se materialice el fenómeno de constitucionalización e irradiación del orden constitucional en todos los actos públicos y privados de la vida social, debe señalarse con precisión que el bloque de constitucionalidad que plasmará el orden constitucional imperante y que se encontrará amparado por el principio de supremacía constitucional, estará compuesto por los siguientes compartimentos: **1)** La Constitución Política del Estado como texto positivizado; **2)** Los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos; **3)** Las normas de derecho comunitarias; y, **4)** Los principios y valores supremos. Compartimentos que deberán irradiar de contenido a todos los actos tanto públicos como privados de la vida social” (SCP 0085/2012 de 16 de abril).*

III.3. Régimen competencial en el Estado Plurinacional con autonomías

A efectos de realizar un examen de constitucionalidad adecuado al actual marco normativo que establece nuestra Norma Suprema, es necesario precisar aquellos elementos y características propios



del régimen competencial, conforme a los mandatos constitucionales específicos relacionados. En ese marco se tiene lo siguiente:

III.3.1. Sobre la competencia

Respecto a la "competencia", la DCP 0098/2018, desarrolló lo siguiente: *"Con relación al concepto de competencia, en el ámbito de la distribución territorial del poder, se tiene que este debe ser entendido desde el ámbito del derecho administrativo, por cuanto el mencionado concepto es recurrentemente aplicado en el ámbito de la labor de impartir justicia cuando se trata de la competencia de los jueces o tribunales.*

En ese sentido, resulta pertinente remitirse a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, la que, sobre competencia, establece las siguientes definiciones: 'Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado'; asimismo: "Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa"¹¹.

En un sentido estricto, el legislador nacional estableció una conceptualización del término competencia, misma que fue plasmada en el art. 6.II.4 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Babiáñez' (LMAD), en la que establece la competencia: 'Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado'.

*En un criterio técnico sobre el concepto de competencia, el autor Franz Xavier Barrios Suvelza señala que: 'El primer punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. **Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra 'competencia'**; a esto, citando a otros autores, añade que: «La competencia es, por tanto, **un ámbito acotado de actuación** (März, 2001:812), **una 'aptitud legal de obrar'**» (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que **la competencia es más bien una potencialidad** (Isensee, 1988: 65)¹².*

*El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia **un ámbito acotado de potencial actuación permitida**, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: 'a. «El departamento tiene como competencia la educación...» (confusión con sector). b. «El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...» (confusión con deseo). c. 'El departamento tiene como competencia planificar...» (confusión con función). d. «El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...» (confusión con verbo)'.*

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material ('una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un «sector de la vida social» (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia'), territorial y potestativa ('...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...')¹³.

Sobre esta definición, es importante ahondar en la dimensión material sobre la cual las entidades públicas ejercen potestad; por cuanto, es en la materia en la que la competencia cumple su objeto pero en un marco delimitado, el cual se encuentra estrictamente vinculado con los fines propios del Estado, el que entre otros, es la satisfacción y atención de las necesidades de su población, proveyéndole de bienes, servicios y normas.

Asimismo, corresponde establecer que por materia, en este ámbito, se entiende como un sector o área de la vida social¹⁴ o de la realidad social o física y sobre la cual pueden ejercitarse distintas potestades públicas, y que asimismo merecen atención por parte del Estado.



Por consiguiente, se tiene que el Estado, para la atención de estos sectores o áreas, debe ejercer su potestad administrativa, la cual en el Estado con autonomías, se encuentra distribuida a los gobiernos subnacionales asentados en espacios geográficos específicos; a esto cabe señalar que el art. 272 de la CPE las cataloga como 'facultades' (legislativa, reglamentaria, ejecutiva, fiscalizadora y deliberativa) siendo estos los ámbitos del ejercicio de las competencias; no obstante, esta nomenclatura de ninguna forma limita el ejercicio de potestades amplias que tiene la administración pública, y que son necesarias para el ejercicio de sus fines, por lo que la referida nomenclatura no es limitativa de potestades tales como las administrativas, normativas, técnicas.

Sobre esta base, en su Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo, la Constitución Política del Estado efectuó un reparto competencial, asignando competencias tanto al nivel central del Estado, como a los gobiernos subnacionales, siendo ésta de carácter categórico y cerrado, así lo estableció la SCP 2055/2012; por lo que en el marco del referido apartado de la Norma Suprema, la competencia se entiende como aquel ámbito acotado de acción que es ejercido por parte de un determinado nivel de gobierno, en el marco de una dimensión material, territorial y facultativo”.

III.3.2. Asignación competencial en el diseño estatal boliviano

El art. 272 de la CPE establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Por su parte, el art. 283 de la CPE dispone que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

Así la DCP 0098/2018, entendió lo siguiente: “*Teniendo presente las implicancias de las competencias, debe considerarse que la Norma Suprema efectúa una distribución de éstas vía asignación, tanto al nivel central del Estado, como a las entidades territoriales autónomas.*

Respecto a la asignación, cabe señalar que las competencias no fueron distribuidas de tal forma que una ETA abarque toda una materia en particular, sino que su campo de acción potestativa se encuentra limitado a ejercer cuotas partes de acción sobre determinados ámbitos de la materia, los cuales se encuentran especificados y delimitados por la misma norma constitucional.

Sobre lo referido precedentemente, se tiene que por ejemplo, en materias como el área de salud o educación, tanto el nivel central del Estado como las ETA, tienen específicas potestades, asignadas en razón de la distribución competencial.

En ese sentido, conforme se señaló anteriormente, dentro de las potestades que son relevantes para el ejercicio competencial, el art. 272 de la CPE, estableció en la especie, facultades específicas, las cuales son la legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, no obstante que, en una interpretación sistémica con los arts. 277 y 283 de la Norma Suprema, a éstas también añade la facultad deliberativa (SCP 1714/2012).

Las referidas facultades son las que vinculan a la Entidad estatal con la materia, y en el caso de las ETA, corresponderá su vigencia en tanto sean emitidas en el ámbito territorial o jurisdiccional que corresponda a determinado gobierno subnacional.

*Consecuentemente, sobre la asignación competencial, corresponde señalar que esta es específica, no siendo necesario un aceptamiento previo por parte de los gobiernos subnacionales, sino que en virtud a la misma éstos se encuentran en la ineludible situación de asumir la responsabilidad que esta asignación implica; sin embargo, **el ejercicio como tal de cada una de estas competencias podrá ser de forma gradual o progresiva** de acuerdo a las posibilidades de cada ETA sin descuidar las necesidades de su población.*

Otra característica de la asignación competencial es su carácter cerrado, en virtud del cual, las ETA no pueden asignarse así mismas nuevas competencias, sino que deberán sujetarse a las establecidas por la Norma Suprema.



*Este entendimiento también fue establecido por la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012 la que estableció: "**Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...**" (las negrillas y subrayado corresponden al original).*

De acuerdo a estos presupuestos normativos, puede inferirse que la Norma Suprema estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado".

Así, la jurisprudencia constitucional, interpretó a partir de la Norma Suprema otro tipo de asignación a la cual denominó secundaria, estableciendo que ésta ópera cuando el nivel central del Estado distribuye competencias mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo además establecer el tipo de competencia a asignarse (SCP 2055/2012).

III.3.3. Tipos de competencias

El art. 297 de la CPE, efectuó una tipología de las competencias, haciendo referencia a cada una de sus características, así la referida norma constitucional estableció que: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Sobre estas competencias, la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente:

"a) Competencias privativas. *'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.*

*De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.***

b) Competencias exclusivas. *'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.*

*Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de***



todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

III.3.4. Movilidad competencial

Al respecto la DCP 0098/2018, desarrolló lo siguiente: "Sobre los tipos de competencias establecidos en el mencionado art. 297 de la CPE, resulta necesario hacer referencia a las características propias de la delegación y transferencia competencial previstas en la Norma Suprema.

En primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE "**La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas**", entonces sobre delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibañez'.

En este sentido, corresponde señalar que el art. 75 de la LMAD, sobre transferencia de competencias, establece lo siguiente: 'La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. **La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma,** limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos'.

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispuso que: 'La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma,** asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio'.

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: '**...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por**



entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas' (SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que sobre los procesos de transferencia y delegación se rigen **'...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial' (SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes".**

III.3.5. Ámbitos de ejercicio competencial

Siguiendo con la asignación competencial, respecto a los ámbitos en los cuáles los gobiernos subnacionales ejercen su autonomía, la DCP 0098/2018, entendió lo siguiente: "...corresponde hacer referencia a los ámbitos en los cuales los gobiernos subnacionales ejercen su autonomía, siendo estos el ámbito jurisdiccional, referido al espacio geográfico o territorio en el que las ETA ejercen sus competencias; el ámbito material, concerniente a las áreas que deben ser atendidas por el Estado para suplir las necesidades de la población (educación, salud, seguridad, etc.); y el ámbito facultativo, el cual implica las prerrogativas que tienen cada una de las autoridades de los gobiernos subnacionales.

Sobre el particular la SCP 2055/2012 estableció lo siguiente: "De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ***ejercicio competencial*** se desarrolla a partir de ***tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.***

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, ***deberá ser ejercido únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.*** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito ***recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno.*** De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos" (las negrillas son del texto original).

Respecto a las facultades que corresponden a las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a los arts. 275 y 283 de la CPE, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, señaló lo siguiente: "1. ***Facultad legislativa.*** El término facultad entendido como un



poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo **la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto**, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos...

2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de **emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, esta facultad **tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley**, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. **Facultad ejecutiva.** Referida a **la potestad de administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad **requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias.** Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo...**

5. **Facultad deliberativa.** Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental" (las negrillas son nuestras).

III.3.6. Sobre las competencias compartidas y concurrentes referidas en normas institucionales básicas

En relación a las competencias, la DCP 0098/2018, señaló que: "Respecto a las competencias concurrentes y compartidas, resulta pertinente tener presente que el art. 297.I.3 y 4 de la CPE establecen las características de las señaladas competencias, conforme se indicó anteriormente, debiendo tomarse en cuenta que sobre las mismas el nivel central del Estado es quien tiene la participación en la legislación.



Corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de una ley básica para el caso de competencias compartidas por lo que será la señalada ley, la que establezca la división de responsabilidades, sobre la misma, las ETA emitirán leyes de desarrollo; por su parte, respecto a competencias concurrentes, la legislación también le corresponde al nivel central del Estado, debiendo las ETA reglamentar y ejecutar las competencias en el marco de la distribución de responsabilidades que despliegue la referida ley.

Entonces, la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último”.

III.4. Sobre la reserva de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

La precitada DCP 0098/2018 indicó lo que prosigue: “*Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.*

En el caso de nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.

Respecto a las reservas de ley y a la cláusula residual establecida en el art. 297.II de la CPE, cabe señalar que ambas tienen particulares características, correspondiendo aclarar que ésta última se encuentra vinculada al catálogo competencial, por cuanto dispone que las competencias que no fueron distribuidas serán atribuidas al nivel central del Estado; por lo cual tiene un distinto objeto, aspecto que debe ser tomado en cuenta a tiempo de ejercer el control previo de constitucionalidad”.

III.5. Sobre la Autonomía Municipal

Al respecto la DCP 0098/2018, señaló lo siguiente: “*Los municipios se encuentran establecidos por la Norma Suprema como parte de la organización territorial del Estado, así lo establece el art. 269.I de*



la CPE, teniendo una trascendente importancia para el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto, su gobierno de carácter local cumple un acercamiento profundo entre la población y la estatalidad para la satisfacción de sus necesidades, en especial las más básicas, a las cuales un gobierno centralizado no podría alcanzar a suplir de manera directa, más aún en el caso del Estado boliviano, que por su extensión territorial requiere presencia estatal para atender las necesidades de su población, aspecto que es cumplido por los gobiernos autónomos municipales.

Teniendo presente que uno de los objetos de la constitución de gobiernos autónomos subnacionales, es acercar al Estado a la población para que ésta goce de la provisión de bienes, servicios y normas por parte de la administración pública; ámbito en el cual cobra singular importancia la constitución de gobiernos municipales autónomos, así también entendió este Tribunal mediante la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, señalando que: ‘...el nivel territorial local y su institucionalidad pública materializada en el gobierno municipal, se invisten –por su cercanía al ciudadano–, de una importancia política y administrativa innegable, cuyo carácter primario o de base lo instituyen, como bien lo entendió Tocqueville, en una verdadera escuela de ciudadanía, un espacio donde la participación política directa y permanente es aún posible, principalmente en los centros poblacionales pequeños y medianos, y aunque con mayores limitaciones, también en las grandes urbes.

Es precisamente esa proximidad de los gestores públicos locales-municipales con los problemas cotidianos de la gente, lo que posibilita la apertura de escenarios para la participación del ciudadano en las decisiones de interés colectivo en el ámbito de lo local, otorgando al gobierno municipal un carácter político y administrativo diferenciado y una situación de privilegio fuertemente vinculado a una renovación permanente de la legitimidad por los ciudadanos, quienes más allá de constituirlo mediante los mecanismos electorales regulares (elecciones periódicas y voto popular), tienen la posibilidad real de participar mediante distintos mecanismos en las definiciones y la gestión de las políticas públicas de interés local, además de ejercer un control más directo sobre los procesos de gobierno a este nivel’.

En el caso de los gobiernos municipales, **éstos gozaban de autonomía aún antes de la vigencia de la actual Constitución Política del Estado**, para ello basta solamente con hacer referencia al art. 200 de la CPE abrogada, que establecía: ‘El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía’; entendiéndose así que la autonomía municipal es anterior a la actual Norma Suprema; empero, con esta última su autonomía se profundiza; por cuanto, se confiere a las ETA municipales la facultad legislativa y la constitución de sus órganos de gobiernos’.

En el marco de lo señalado, corresponde referirse a la estructura de los gobiernos autónomos municipales:

III.5.1. Sobre la relación inter-orgánica en el ámbito municipal

Continuando con la jurisprudencia citada, se tiene lo siguiente: ‘El art. 12.I y III de la CPE establece que: ‘I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...) III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí’.

En los actuales gobiernos autónomos municipales se consolida una división horizontal del poder con la constitución de **un órgano ejecutivo presidido por el Alcalde Municipal, y un órgano legislativo constituido por el Concejo** de acuerdo a lo establecido en el art. 283 de la CPE, que señala: ‘El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde’. Cabe enfatizar que la relación inter-orgánica de las referidas autoridades debe encuadrarse en el ya referido principio de independencia y separación de órganos que rige a todas las ETA en nuestro Estado.



La jurisprudencia constitucional identificó a que autoridades municipales corresponde el ejercicio de determinadas facultades, así la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: "Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, **es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo**; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que **el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde** (el subrayado y las negrillas son del texto original).

En ese entendido, se encuentran debidamente definidas las facultades que corresponden a las autoridades de uno y otro órgano, las cuales deberán ser ejercidas en el marco estricto de las competencias asignadas a los gobiernos autónomos municipales".

III.5.2. Sobre las competencias municipales

En el catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, las competencias que corresponden ser asumidas por las ETA municipales por mandato directo de la norma constitucional, son las siguientes:

a) Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA, que según el art. 299.I de la CPE, son siete competencias: "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.
2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
3. Electrificación urbana
4. Juegos de lotería y de azar.
5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

b) Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las ETA, que según el art. 299.II de la CPE, son dieciséis competencias: "II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.



10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca”.

c) Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, que de acuerdo al art. 302.I de la CPE, son cuarenta y tres competencias: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.



21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector".

La DCP 0098/2018, al respecto concluyó con lo siguiente: *"En el marco de las competencias compartidas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la emisión de la legislación básica sobre las materias establecidas en el art. 299.I de la CPE, y por su parte, sobre la referida legislación, corresponderá al gobierno autónomo emitir su legislación municipal de desarrollo; asimismo, en el marco de la referida competencia, la reglamentación y ejecución incumbirá al ente ejecutivo municipal a la cabeza del Alcalde.*



En el caso de las competencias concurrentes, la emisión de legislación sobre la materia corresponde únicamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que los Concejos Municipales no podrán emitir legislación sobre las competencias establecidas en el art. 299.II de la CPE; no obstante, el órgano ejecutivo municipal podrá ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre dichas materias en el marco de la distribución de responsabilidades establecida por la ley nacional.

Asimismo, en el caso de las competencias exclusivas establecidas en el art. 302.I de la CPE, la legislación corresponderá al Concejo Municipal, y el órgano ejecutivo municipal emitirá los respectivos reglamentos y actos de ejecución sobre dichas competencias.

Por otra parte, en el marco del proceso de movilidad competencial, corresponde también tener presente, que las ETA municipales podrán asumir facultades sobre aquellas competencias que le sean transferidas o delegadas tanto por el nivel central del Estado como por otras ETA, así se entiende de lo establecido en el art. 302.II de la CPE, el cual dispone: 'Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas'.

III.6. Naturaleza jurídica de las cartas orgánicas municipales

En ese marco de lo señalado el art. 275 de la CPE, "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Por su parte el art. 60 de la LMAD, refiriéndose a los estatutos autonómicos estableció que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado".

Al respecto, la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, entendió que los estatutos autonómicos cuentan: "...con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado" (las negrillas son nuestras), cabe señalar que si bien se hace referencia a los estatutos autonómicos, los mencionados presupuestos son también aplicables a las Cartas Orgánicas Municipales, en razón a que tienen el mismo objeto.

Finalmente, este Tribunal mediante la DCP 0098/2018, concluyó con lo siguiente: "Sobre lo precedentemente señalado, corresponde indicar que ésta norma cuenta con un carácter cualificado, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal; en tal sentido cabe resaltar que esta forma de aprobación es propia de toda norma orgánica, siendo ésta una característica inherente de la Carta Orgánica Municipal como su propio nombre lo indica; a esto corresponde añadir que a diferencia del resto de normas orgánicas que rigen la institucionalidad de entidades estatales, la referida norma institucional básica es aprobada por los órganos deliberativos municipales y no por el nivel central del Estado, constituyéndose así en la norma de mayor preeminencia en el ámbito de la jurisdicción administrativa de la ETA municipal que la aprueba, rigiendo tanto a la institucionalidad del municipio como a las autoridades y servidores públicos que



la componen, sin dejar de lado su carácter dispositivo y dogmático, por cuanto, su vinculatoriedad se extiende no solo a la organización de la ETA, sino también a los habitantes del municipio, estableciéndoles derechos y deberes.

En estas características, el constituyente determinó que cada una de estas normas institucionales básicas sean sometidas a control previo de constitucionalidad, y asimismo sean sometidas a referendo aprobatorio previo a entrar en vigencia, así se dispuso en el art. 275 de la CPE, siendo este un mandato que debe ser estrictamente observado por los estatuyentes municipales.

Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: "La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación".

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en Cartas Orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad el que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la Carta Orgánica ingrese a regular ámbitos materiales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo".

III.7. Sobre los alcances del control previo de constitucionalidad

El art. 196.I de la CPE, establece que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, **ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**".

Por otra parte, el art. 116 del CPCo, estableció que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por su parte, el art. 117 del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Respecto a aquellas atribuciones con las que cuenta el Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad, determinó que: "En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.**

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: "...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares". Luego añadió que: "...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con



el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales” (las negrillas y subrayado son nuestras).

En el marco de lo señalado, la DCP 098/2018, concluyó con lo siguiente: “...el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas **se constituye en un control normativo** ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud al mandato establecido por el art. 196.I de la CPE, siendo éste de carácter previo a la vigencia de la norma sometida a test de constitucionalidad; en tal sentido se tiene que éste **se realiza antes del sometimiento a referendo del estatuto autonómico o carta orgánica municipal, y debe ser presentado a instancia de las autoridades que cuentan con la debida legitimación, con el objeto de confrontar el texto del proyecto de norma institucional básica con la Constitución Política del Estado a efectos de garantizar así la supremacía constitucional, además, para establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.**

De acuerdo a lo referido precedentemente, resulta pertinente aclarar que en este control previo, se efectúa un examen de **proyectos de normativas debidamente aprobadas** de acuerdo a los mecanismos propios de los entes deliberativos -en este caso subnacionales-, dado que sería inconsistente efectuar el control de constitucionalidad de proyectos normativos que no hubieran sido sometidos a una aprobación oficial respectiva, razón por la que se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

Corresponde señalar que el control previo de constitucionalidad de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas no exime a que en su vigencia y consecuente aplicabilidad, estos instrumentos normativos no sean sometidos a control de constitucionalidad posterior; en tal entendido “...si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supraleales que modifiquen el sistema normativo constitucional” (DCP 0001/2013).

Esto también se infiere de las atribuciones establecidas por la Norma Suprema al Tribunal Constitucional Plurinacional, así el art. 202 de la CPE estableció que: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: 1. **En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.**”

III.7.1. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, La SC 0051/2005 de 18 de agosto, respecto a los conforme lo estableció la jurisprudencia debe abarcar los siguientes ámbitos: “...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que **el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los**



propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas...”

De lo señalado la DCP 0098/2018 concluyó que: “Lo establecido por la citada jurisprudencia constitucional, reviste de relevancia en control previo de constitucionalidad, por cuanto el examen que corresponde efectuar a este Tribunal debe circunscribirse concretamente en realizar un control de constitucionalidad que consiste en confrontar las normas sometidas a análisis con la Constitución Política del Estado así como con las normas que comprenden el Bloque de Constitucionalidad, integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, siendo este el parámetro en el que se debe basar el respectivo test de constitucionalidad en el presente caso.

*Esto implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en examen de control previo de estatutos y cartas orgánicas, no efectúa valoraciones sobre la conveniencia, oportunidad o beneficios que pudiera tener la norma sometida a control previo, por cuanto, esto conllevaría a una valoración subjetiva que no se adecúa a los términos propios de una valoración jurídica, ni tampoco jurídica constitucional; **en todo caso, es en base a sustentos jurídico constitucionales en virtud de los cuales se efectuará el respectivo test de control previo de constitucionalidad.***

En ese mismo entendido, no resulta pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese a valorar aspectos formales propios de la estructura del estatuto o Carta Orgánica Municipal, u otros que hacen a la técnica mediante las que fueron elaboradas, en el entendido de que no compete a este Tribunal efectuar un control de calidad de los proyectos de normas institucionales básicas, sino un control de constitucionalidad como tal, siendo responsabilidad del estatuyente cualquier error en el formato de su proyecto de estatuto o carta orgánica municipal; asimismo, en el test de control se adoptará una terminología más inclusiva -a la población- y menos exclusiva -en lo técnico jurídico- respetando la terminología empleada por el estatuyente en la elaboración de su COM.

Consecuentemente, en el examen de constitucionalidad, se desarrollará la respectiva fundamentación jurídica-constitucional sobre aquellos artículos en los cuales se advierta de forma evidente alguna transgresión a la Norma Suprema.

Resulta pertinente señalar que el control previo de constitucionalidad sobre Cartas Orgánicas, en el marco del control normativo atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional se ejercerá de forma amplia, teniendo presente las particularidades de la norma la cual tiene la condición de ser un proyecto aprobado, empero sin vigencia; no obstante, debe considerarse la voluntad del estatuyente dotada de amplia legitimidad, plasmada en el mencionado proyecto debido a que si bien los proyectos de Cartas Orgánicas no se constituyen en normativa vigente, no es menos cierto que su contenido es aprobado mediante proceso estatuyente por su órgano deliberativo mediante dos tercios de votos, e incluso mediando un proceso participativo, por lo que, el control previo de constitucionalidad se constituye en una condicionante previa antes de su sometimiento a referendo.

En tal sentido, si bien los preceptos de los proyectos de Carta Orgánica no gozan de vigencia; no obstante, debe considerarse que éstos contienen la voluntad del estatuyente, la cual no puede ser menospreciada por este Tribunal, el cual deberá efectuar una labor interpretativa de los mismos, por lo que en caso de que un artículo revista de varias interpretaciones, este Tribunal deberá optar por la interpretación que sea conforme al texto constitucional, respetando en todo momento la voluntad del estatuyente en virtud al respeto del principio democrático”.

III.7.2. Particularidades del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

La DCP 0098/2018, de lo señalado con anterioridad refirió que: “...el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas tiene ciertas particularidades, entre



las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es la correlativa revisión del mismo proyecto de estatuto o carta orgánica, es decir que, en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: "Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad".

En caso de ser necesario un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre aspectos de relevancia constitucional que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a)** Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; **b)** Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **c)** Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos el principio de independencia y separación de órganos, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad.

Asimismo, no es menos cierto que siendo que en los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, las ETA pretendan el ejercicio de alguna competencia; sin embargo, dicho ejercicio deberá encontrarse ajustado a lo establecido por la Norma Suprema respecto a la distribución competencial o en su caso a la asignación secundaria establecida por la legislación nacional, pero no



asumir las competencias que correspondan a otro nivel de gobierno, en el entendido de que mediante estatutos autonómicos y cartas orgánicas, las ETA no pueden ampliar de ninguna manera sus competencias.

Por último, resulta pertinente establecer que las normas institucionales básicas autonómicas no pueden transgredir precepto constitucional alguno, aspecto que no solamente se encuentra relacionado con aquellos textos que se encuentren en la Norma Suprema, sino también con el resto de normas que forman parte del bloque de constitucionalidad; sobre esto cabe puntualizar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad, efectúa un riguroso examen el cual no tiene otro objetivo que el de garantizar la supremacía de la Norma Constitucional, respecto a un proyecto de norma antes de su sometimiento a referendo, siendo estas las particularidades del control previo a efectuarse”.

III.8. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la solicitud efectuada por el consultante, corresponde realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, a efectos de garantizar la supremacía constitucional, además de establecer si los preceptos de dicha norma institucional básica no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en el Texto Constitucional.

El proyecto de Carta Orgánica de Coripata, es examinado por este Tribunal en control previo de constitucionalidad en sus ciento ochenta y cuatro (184) artículos, en sus veinte (XX) Títulos, Tres Disposiciones Transitorias, una disposición abrogatoria y una disposición final, efectuándose un análisis extenso del contenido de dicho instrumento normativo, los cuales son analizados a continuación y cuyas causas de incompatibilidad serán expuestas mediante el presente fallo constitucional.

Sobre los artículos o preceptos que sean declarados incompatibles mediante el presente fallo constitucional, el estatuyente del municipio de Coripata podrá reformular sus respectivos contenidos y una vez reformulados estos podrán ser sometidos nuevamente a control previo de constitucionalidad; no obstante de ello, el estatuyente municipal también podrá suprimir de su proyecto de COM dichos artículos, salvo disposición en contrario establecida por este Tribunal; empero, por regla general no se modificarán aquellos preceptos declarados compatibles de manera pura y simple mediante la presente resolución constitucional.

Respecto al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Coripata, debe tenerse presente que este se constituye en un mandato establecido por el art. 275 de la CPE, que determina: “Cada Órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, **y previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, siendo clara y específica la atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional para efectuar el control previo de constitucionalidad de Cartas Orgánicas Municipales, y tomando en cuenta las consideraciones preliminares desarrolladas en el presente fallo constitucional, corresponde efectuar el respectivo test de constitucionalidad sobre los artículos del proyecto de COM de Coripata, que se desarrolla a continuación:

III.8.1. Examen del artículo 1

“Artículo 1. (Declaración de Sujeción). La presente Carta Orgánica está subordinada a la Constitución Política del Estado Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo que se analiza establece en su denominativo, una declaración de sujeción; por otra parte, el contenido del mismo establece una subordinación de la Carta Orgánica, no



solamente a la Constitución Política del Estado, sino también a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez".

Respecto a éste artículo, se tiene que el mismo establece su sujeción y subordinación a la Norma Suprema, siendo esta una afirmación acorde al art. 410.I y II de la CPE; sin embargo, la Carta Orgánica establece su subordinación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", siendo que esto podría entenderse como una transgresión a la jerarquía normativa establecida en el citado precepto constitucional, motivo por el cual merece efectuarse el correspondiente test de constitucionalidad.

Preceptos constitucionales relacionados.- A fin de realizar el test de constitucionalidad, corresponde citar el contenido del art. 410 de la CPE, el cual dispone, lo siguiente:

"I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la **siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias** de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado;
2. Los tratados internacionales;
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, **las cartas orgánicas** y el resto de legislación departamental, municipal e indígena;
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (Las negrillas nos corresponden).

De lo citado, se advierte que dicho precepto constitucional establece una jerarquía jurídica para la aplicación del ordenamiento jurídico en el Estado, de donde se concluye que la Constitución Política del Estado se encuentra en primacía en relación a las demás normas.

Así también, sin desmarcarnos del precepto constitucional citado, los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios internacionales y gozan de primacía los referidos a derechos Humanos y las normas de derecho comunitario; y, el resto de los tratados forman parte de dicho bloque, pero en el segundo nivel jerárquico identificado en el art. 410.I de la Ley Fundamental.

Luego, dicha disposición constitucional, identifica en el mismo nivel a las leyes nacionales, estatutos autonómicos, cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, como normas que cuentan similar nivel jerárquico; sin embargo, en este escalón deberá tomarse en cuenta, que es la misma Norma Suprema en el citado art. 410.I, establece que la aplicación de las citadas normas será en el marco de las competencias de las entidades territoriales.

De lo señalado, corresponde determinar si la subordinación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" que expresa la COM transgrede el citado precepto constitucional.

Contraste.- El artículo sometido a control previo de constitucionalidad declara la **subordinación** de la carta orgánica a la Norma Suprema y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez"

En el marco de la **jerarquía normativa** establecida por la Constitución Política del Estado, se advierte que las cartas orgánicas municipales, se encuentran en el mismo rango jerárquico que las leyes emitidas por el nivel central, departamental e indígena, normas que serán aplicadas bajo el paraguas competencial.

Resulta pertinente señalar el fundamento desarrollado en la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, respecto a los principios de jerarquía y competencia, donde se estableció lo siguiente: "...**1)** Es



necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por **el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas])** como por el **principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas inter-sistémicas])**, además de los principios constitucionales que guían la organización territorial; y, **2) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, la preeminencia de las normas básicas institucionales de las ETA, que opera en relación a la normativa autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico.**

Bajo este mismo entendimiento debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica que como parte de sus contenidos mínimos, las normas institucionales básicas deberán efectuar de manera textual una 'Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes', entendiéndose que **debido a la generalidad del enunciado '...y las Leyes...' dicha sujeción puede ser entendida tanto en relación a las leyes nacionales como a las provenientes de otras ETA, en cuyas relaciones no aplica una idea de subordinación (principio de jerarquía), sino la de reparto competencial (principio de competencia).**

Se concluye así que **la carta orgánica, como toda norma institucional básica, solo está sometida a la Constitución Política del Estado y sus relaciones con las leyes nacionales y de otras ETA se rige por el principio de competencia, esto considerando que se trata de una relación entre normas de sistemas jurídicos diferentes'** (las negrillas y el subrayados son nuestros).

En el marco de lo citado, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, señaló que: "Conforme a los presupuestos del **principio de jerarquía, según lo establecido en el art. 410.II.3 de la CPE, resulta evidente que las cartas orgánicas municipales no pueden encontrarse subordinadas a las leyes nacionales, departamentales, municipales -sean propias o de otros gobiernos municipales-, o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; por cuanto todas éstas se encuentran en un mismo nivel de jerarquía normativa;** motivo por el que una subordinación a otras leyes implicaría una dependencia de la norma institucional básica a la voluntad de otros legisladores que tendrían la posibilidad de someterla en cuanto a su aplicación, desmedrando así el contenido institucional de las mismas así como el desarrollo de competencias exclusivas municipales que pudieran contener, las cuales inclusive también quedarían subjerarquizadas frente a otras leyes nacionales, como la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Babiñez'".

De lo señalado se advierte que el relacionamiento de las normas emitidas por el nivel municipal con los demás niveles será en el marco del principio de competencias y considerando que la Carta Orgánica Municipal, tiene preeminencia en su jurisdicción municipal respecto a la legislación autonómica, la normativa que desarrolle la ETA municipal, debe necesariamente sujetarse a las normas emitidas por los entes legislativos correspondientes, considerando el orden competencial; empero, dicha sujeción de ninguna manera podrá entenderse como subordinación o sometimiento de la Carta Orgánica a otras leyes, sino como observancia al cumplimiento del orden competencial citado.

Ahora bien, en el presente caso, el art. 1 del proyecto de COM de Coripata establece en su contenido una declaración de subordinación de la Norma Institucional Básica a la Constitución Política del Estado y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez"; declaración que resulta contraria tanto al principio de jerarquía como al de competencia al establecer la subordinación o sometimiento de la carta orgánica a una ley nacional, implicando una subjerarquización de la referida norma institucional por debajo de la indicada ley, sin considerar que ambas normas gozan del mismo nivel jerárquico, contraviniendo de tal manera lo previsto en el art. 410.II.3 de la CPE; respecto al orden jerárquico.

Conclusión.- en el marco de lo desarrollado precedentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: "...Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Babiñez", contenida en el art. 1 del proyecto de COM de Coripata.



III.8.2. Examen del artículo 8

“Artículo 8. (Ubicación y límites). El municipio de Coripata, está ubicado en la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, limita al este con los municipios de Chulumani, Irupana y la Asunta; al oeste con Coroico y Yanacachi; al norte con la provincia Caranavi y la Asunta y al sur con el Municipio de Chulumani”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo que se analiza establece la ubicación del municipio de Coripata, así como los límites del mismo.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 269 de la CPE, prevé que: “I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos; II. **La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley**” (el resaltado nos corresponde).

El art. 158.I. de la Norma Suprema establece: “I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales **y establecer sus límites**, de acuerdo con la Constitución y con la ley” (negritas agregadas).

Los preceptos citados, respecto a la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales, establecen que las mismas procederán por la voluntad democrática de sus habitantes, en el marco de las condiciones que establezca tanto la Constitución Política del Estado y la Ley.

Por otra parte, la Norma Suprema, señala que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar la creación de nuevas unidades territoriales **así como establecer sus límites**; en ese marco se advierte que toda alteración tanto a departamentos, provincias y municipios debe enmarcarse en lo determinado por la normativa indicada precedentemente.

Contraste.- Conforme se advierte del contenido del artículo en análisis, se tiene que mediante la presente Carta Orgánica se pretende establecer la delimitación del municipio de Coripata; no obstante, debe considerarse que conforme al mandato constitucional establecido en el art. 269.II de la CPE, toda delimitación de las unidades territoriales debe estar sujeta al procedimiento establecido en la ley nacional.

Al respecto la DCP 0008/2013, señaló lo siguiente “...*la modificación y delimitación de unidades territoriales se regirá, conforme el art. 16.I de la LMAD, por la Ley de delimitación de Unidades Territoriales de 1 de febrero de 2013, cuyo art. 31 señala: ‘I. Toda delimitación de unidades territoriales será aprobada mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. II; Las leyes deberán emerger de procedimientos administrativos de conciliación, de resultados del referendo o de fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia en la delimitación de unidades territoriales y obligatoriamente fijarán los límites de la unidad territorial con datos geo-referenciados precisos; II. El Anteproyecto de Ley será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado o por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando corresponda’.*

*En este sentido, en la determinación de los **límites territoriales** expresada en la norma analizada debió considerar los siguientes aspectos: 1) **La determinación de límites responde a un procedimiento establecido y debe ser necesariamente aprobado mediante ley del nivel nacional de gobierno;** 2) **La delimitación unilateral de los límites de la ETA implica un impacto probable que puede afectar los intereses de otras ETA, principalmente las colindantes, lo que vulnera de manera directa el principio de ‘lealtad institucional’, el cual está relacionado con los principios de ‘igualdad’, ‘complementariedad’ y ‘reciprocidad’ aspectos que provocan la declaratoria de inconstitucionalidad parcial referida**” (las negritas son nuestras).*

De los preceptos constitucionales y la jurisprudencia citados, se concluye que, al existir una reserva ley de favor del nivel del central del Estado respecto a la determinación de límites, no corresponde



que la ETA de Coripata mediante su Norma Institucional Básica, pretenda establecer la delimitación de su municipio

Conclusión.- De lo expuesto, se infiere que la delimitación administrativa de unidades territoriales se realiza a través de una ley del nivel central del Estado; por lo que, corresponde declarar la **incompatibilidad** del artículo 8 del proyecto en cuestión, respecto al texto: "...y límites", inserto en el epígrafe y la frase: "...limita al este con los municipios de Chulumani, Irupana y la Asunta; al oeste con Coroico y Yanacachi; al norte con la provincia Caranavi y la Asunta y al sur con el Municipio de Chulumani", con la Norma Suprema.

III.8.3. Examen del artículo 9

"Artículo 9. (Identidad del Municipio). El Municipio de Coripata se identifica por ser productora de la hoja coca milenaria y ancestral, además de constituirse la misma en la base de la economía de sus pobladores reconocida como zona de producción tradicional de la hoja de coca según la normativa nacional vigente.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo citado precedentemente, versa respecto a la identidad del municipio de Coripata, que entre otros aspectos, en su primer párrafo señala que su municipio se identifica **por ser productora de la hoja de coca** constituyéndose la base de su economía y que según la normativa nacional son reconocidos como zona de producción tradicional.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 384 de la CPE, establece lo siguiente: "El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. **La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley**" (las negrillas son agregadas).

La disposición citada establece una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la hoja de coca, en ese marco, la Asamblea Legislativa Plurinacional es la instancia competente para desarrollar normativa respecto a la "coca" como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad, y como factor de cohesión social.

Contraste.- El párrafo en estudio contiene regulación respecto al reconocimiento como zona de producción de la hoja de coca milenaria y ancestral, caracterizándose como la base de la economía de sus pobladores.

Respecto a dicha previsión, cabe señalar que en el marco de lo previsto en el art. 384 de la CPE, citada precedentemente, se advierte que existe una cláusula de reserva de ley, en relación a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de dicho recurso natural.

En ese sentido, considerando lo dispuesto en el art. 71 de la LMAD, aplicable al presente análisis, en virtud del art. 271.II de la CPE, se tiene que dicha norma, dispone que: **"Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional..."** (las negrillas son agregadas).

Respecto a la reserva de ley, la DCP 0098/2018 entendió lo siguiente: *"Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador."*

*En el caso de nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; **entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional (...).***

*En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales***



cuya correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible" (las negrillas son agregadas).

De las disposiciones constitucionales y a jurisprudencia citada, se concluye que al titular de la reserva de Ley respecto a la regulación del recurso natural renovable de la coca es el nivel central del Estado, por mandato de lo dispuesto en el art. 384 de la CPE; de tal manera que su identificación, naturaleza y producción, entre otros aspectos corresponde que sea efectuada por dicho nivel de gobierno; en consecuencia, la norma institucional básica no se constituye el instrumento idóneo para contener regulación alguna respecto a la dicha materia pues refleja disonancia con el citado artículo de la Ley Fundamental, al arrogarse competencia que corresponde a otro nivel de gobierno.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** del primer párrafo del art. 9 del proyecto de COM de Coripata con la Norma Suprema.

III.8.4. Examen del artículo 15 inciso 5

"Artículo 15. (Fines). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata asume y promueve los siguientes fines:

(...)

5) Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos del Municipio en coordinación con los planes del nivel central del Estado y del Departamento.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en cuestión establece los fines que promueve la ETA de Coripata, entre los cuales incluye la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos del Municipio, considerando solamente la coordinación con los planes del nivel central del Estado y del Departamento

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 302.I de la CPE, establece las competencias exclusivas del nivel municipal, incluyendo entre otras la "6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en **coordinación** con los planes del nivel central del Estado, departamental e **indígenas**".

Por su parte el art. 30.II de la Norma Suprema, reconoce un conjunto de derechos en favor de las NPIOC, de los cuales se advierte los referidos: "4. A la libre determinación y territorialidad", "7. A la protección de sus lugares sagrados"; y, "10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas".

Contraste.- El inciso objeto de estudio, describe que como fin del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, entre otros, el elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos del Municipio en coordinación con los planes del nivel central del Estado y del Departamento, previsión que responde a la competencia exclusiva asignada al nivel municipal; es decir, que la ETA municipal, tiene facultad, legislativa, ejecutiva y reglamentaria, respecto a la elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos.

En la citada competencia, prevista en el art. 302.I.6 de la CPE, existe un requerimiento de coordinación con los diferentes niveles que componen el Estado, mismo que no es cumplido a cabalidad por la regulación inserta en el inciso 5) del art. 15 del proyecto de COM de Coripata, pues no incluye dicha coordinación con el nivel indígena conforme establece la Norma Suprema.

En merito a lo señalado y en el marco constitucional previsto, resulta entonces imperativo que la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos sea materializada en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena originario campesino tal como lo expresa el art. 302.I.6 de la Norma Suprema; aspecto que, en el contenido del art. 15 inc. 5) del proyecto de COM, no se advierte, ya que el estatuyente no hace referencia



sobre la coordinación con el nivel IOC, restringiendo a ésta instancia su participación activa en la construcción de los planes y políticas del Estado Plurinacional.

Finalmente, cabe señalar que al no prever la coordinación con el nivel indígena, se afecta el ejercicio de los derechos de las NPIOC; toda vez que, nuevo ordenamiento constitucional, reconoce un amplio catálogo de derechos y prerrogativas en favor de estos conglomerados sociales; así el art. 30.II de la Ley Fundamental, prevé un conjunto de derechos en favor de las NPIOC, mismos que, entre otros aspectos, posibilitan el respeto a su libre determinación y territorialidad, la protección a sus lugares sagrados, resultando de tal manera, la coordinación con las NPIOC necesaria e imperativa.

En consecuencia, de la revisión del inciso objeto de contrastación, se advierte que el mismo no prevé la coordinación con el nivel indígena la elaboración del plan de ordenamiento territorial y uso de suelos, vulnerando con ello, las previsiones constitucionales descritas precedentemente.

Conclusión.- De lo desarrollado precedentemente, se advierte que la disposición objeto de contrastación, no tiene concordancia con la Norma Suprema; razón por la cual, corresponde declarar la **incompatibilidad** del inciso 5), del art. 15 del proyecto de Norma Institucional Básica del municipio de Coripata.

III.8.5. Examen del artículo 16

“Artículo 16. (Derechos). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata promueve el ejercicio goce y cumplimiento pleno de todos los derechos autonómicos para las habitantes y los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus competencias sin distinción y discriminación alguna”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en cuestión versa respecto a la promoción de **derechos autonómicos** por parte del gobierno autónomo Municipal de Coripata, en el ejercicio de sus competencias.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 13 de la CPE, respecto a los derechos fundamentales, establece lo siguiente: “I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. **La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 109 de la Norma Suprema señala: “I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y **gozan de iguales garantías para su protección.** II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley” (las negrillas son nuestras).

Contraste.- Sobre el precepto analizado, se tiene que el mismo hace referencia a que el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata promueve el ejercicio, goce y cumplimiento pleno de los **derechos autonómicos** sin distinción y discriminación en el ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, en cuanto a la denominación de “derechos autonómicos”, el marco constitucional no establece jerarquía, clasificación ni prevalencia de unos derechos sobre otros, por el contrario se alienta la igualdad de todos los derechos conforme a los citados arts. 13 y 109 de la Ley Fundamental.

En ese sentido la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, en referencia a los contenidos de las normas institucionales básicas, señaló lo siguiente: “**Derechos y Deberes.** Respecto a los Derechos el artículo 13.II de la CPE, plantea que los derechos no son limitativos (...) y el art. 60.I de la LMAD, establece que los Estatutos y Cartas Orgánicas definen derechos y deberes, a lo se debe señalar que los derechos que vayan a estar contenidos en una norma básica institucional, deberán estar relacionados con alguna de las competencias de la entidad territorial autónoma. Por último, **los derechos fundamentales están reservados únicamente para la norma fundamental, por lo tanto la Carta Orgánica sólo podrá establecer un mandato de sujeción a la norma constitucional. Las normas institucionales básicas al estar en el rango de las leyes pueden definir obligaciones a los habitantes pero limitados por los derechos establecidos en la**



Constitución Política del Estado, su jurisdicción territorial y sus competencias exclusivas

(las negrillas y el subrayado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior, la Norma Institucional Básica si bien puede contener derechos, entre ellos aquellos que se encuentren relacionados con sus funciones, no podrá establecer una clasificación sobre ellos, otorgando preferencia o prelación de unos sobre otros. Por este motivo, cuando el proyecto de COM de Coripata plantea promover el ejercicio, goce y cumplimiento de derechos "autonómicos", establece una clasificación de derechos y preferencia en su atención de manera contraria a los preceptos constitucionales.

Al respecto la DCP 0059/2014 de 6 de noviembre, ya estableció una diferenciación cuando se hace referencia al término derecho "autonómico" y señaló que: "...puede entenderse desde el punto de vista del reconocimiento de un modelo de Estado con autonomías, el mismo que plantea la existencia de cuatro tipos de autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originario campesina) como componentes del modelo de Estado compuesto. En esa misma línea, el reconocimiento del acceso a una cualidad gubernativa de naturaleza autónoma, implica que los gobiernos autónomos asumen determinadas facultades, entre ellas la facultad legislativa, generando un pluralismo jurídico al tener múltiples centros decisorios legislativos, conviviendo de esta manera leyes nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas con una misma jerarquía normativa de acuerdo con el art. 410.II.3 de la CPE.

La construcción normativa de la organización territorial del Estado, o la configuración del elemento territorial y autónomo, a través de las diferentes leyes y normas emitidas por el nivel central del Estado como por las ETA, además de la jurisprudencia constitucional, constituyen el constructo denominado 'derecho autonómico', por lo que no puede entenderse a los derechos fundamentales constitucionales como derechos autonómicos únicamente por constituirse materia competencial de las entidades territoriales autónomas, y/o por estar establecidos en normas subnacionales'.

*Por lo señalado, no guarda correspondencia con la norma constitucional el **denominativo de 'Derechos Autonómicos'** cuando se hace referencia a los derechos fundamentales, únicamente por ser desarrollados por normas de las entidades territoriales autónomas no dejan de ser 'derechos fundamentales', y es necesario guardar observancia de ello...*

Conclusión.- En ese marco y conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional declarar la **incompatibilidad** del término "autonómicos", inserto en el art. 16 del proyecto de COM de Coripata, con la Constitución Política del Estado.

III.8.6. Examen del artículo 17 numerales 1, 4, 11 y 13

"Artículo 17. (De las Obligaciones y Deberes de las Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de Coripata). Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado los pobladores del Municipio de Coripata, asumen las siguientes obligaciones:

1. Participar en los procesos de planificación y elaboración de las políticas públicas municipales, programas operativos anuales, planes de desarrollo municipal y controlar la gestión municipal.

(...)

4. Informar sobre sus acciones y actividades realizadas en relación a su participación y el ejercicio del control social a sus mandantes y participar de los talleres de capacitación y concientización en general.

11. Proponer Leyes y normas municipales mediante la iniciativa legislativa enmarcadas en las competencias del Gobierno autónomo Municipal que orienten y apoyen a mejorar la producción y generen mejores condiciones de vida para las y los habitantes del Municipio.

(...)

13. Ejercer el control social a la gestión pública, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales, denunciando ante las instancias correspondientes



acciones contrarias a la presente Carta Orgánica y exigir que se elaboren las políticas públicas municipales de manera participativa y se administre los recursos económicos y humanos en base a lo establecido en el Programa Operativo Anual y conforme al Plan de Desarrollo Territorial Autonomo Municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en cuestión versa, respecto a las obligaciones de las ciudadanas o ciudadanos de Coripata, entre las cuáles se incluye: **1)** La participación en los procesos de planificación y elaboración de las políticas públicas municipales, programas operativos anuales, planes de desarrollo municipal y controlar la gestión municipal, **2)** Informar sobre sus acciones y actividades realizadas en relación a su participación y el ejercicio del control social a sus mandantes y participar de los talleres de capacitación y concientización en general; **3)** Proponer leyes y normas mediante el mecanismo de iniciativa ciudadana; y, **4)** Ejercer el control social a la gestión pública, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales, denunciando ante las instancias correspondientes acciones contrarias a la presente Carta Orgánica y exigir que se elaboren las políticas públicas municipales de manera participativa y se administre los recursos económicos y humanos en base a lo establecido en el Programa Operativo Anual y conforme al Plan de Desarrollo Territorial Autonomo Municipal.

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece entre los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos, que estos pueden participar, ejercer y especialmente realizar un control al poder político (art. 26.I de la CPE); de acuerdo con esto, la misma Constitución prevé en la Segunda Parte, Título VI, las normas atinentes a la “Participación y Control Social”, entre las cuales se tienen las siguientes:

“**Artículo 241.I.** El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.

2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.

4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.

7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.



8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan”.

Las previsiones constitucionales citadas precedentemente ratifican la postura sobre la participación y control social como parte de un derecho de la ciudadanía a intervenir y vigilar la gestión en todo ámbito de la administración pública, incluidos por supuesto los diferentes niveles de gobierno; dicha tarea se realizará en la forma dispuesta por estas normas, además de los procedimientos establecidos en la Ley 341 de 5 de febrero de 2013 –Ley de Participación y Control Social–, emitida en cumplimiento a la reserva de ley señalada en el art. 241.IV de la CPE.

En ese marco, la estructura y composición para el ejercicio de la participación y control social es establecida por la sociedad civil organizada, goza de autonomía e independencia con respecto a las entidades estatales sobre las cuales ejercerán control, teniendo como directriz la ley emitida por el nivel central del Estado, debiendo dichas entidades generar espacios de participación y control social.

Contraste.- De la citada disposición constitucional, se advierte que será una ley emitida por el nivel central la norma que dispondrá el marco general para el ejercicio de la participación y control social.

Así que, la participación y el control social, se han establecido en la Norma Suprema como derechos que son ejercidos por la ciudadanía o bien por la sociedad civil organizada, es necesario establecer los límites que las propias leyes han impuesto respecto de su alcance.

Cabe señalar que la Ley 341 en su art. 4.4 establece como uno de los principios esenciales de la participación y control social, el siguiente: “**Independencia y Autonomía.** Capacidad para decidir y actuar con libertad y sin depender de un mando o autoridad. Las acciones de la Participación y Control Social no se subordinarán a ningún Órgano y/o autoridad del Estado, ni recibirá instrucciones o presiones de ningún poder fáctico, que vele por intereses particulares contrarios al interés general” (el subrayado nos corresponde).

Asimismo, la referida Ley, en el art. 5.1 y 2, establece las definiciones de Participación y Control Social, respectivamente, las cuales señalan lo siguiente: “**Participación.** Es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones”; y: “**Control Social.** Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social”.

Esas normas coinciden en reforzar lo que la Constitución Política del Estado define como base democrática de la participación y control social, el ejercicio de un derecho ciudadano (que puede ser orgánico, comunitario o circunstancial), de manera independiente y sin discriminación, delimitando tanto su ámbito de ejercicio como el de regulación por parte del sector público; especialmente, respecto de los niveles de gobierno más cercanos al ciudadano que llevan adelante una gestión pública bien sea de jurisdicción municipal o departamental. Por estas razones, cuando el proyecto de Norma Institucional Básica pretende establecer cualquier tipo de previsión acerca de la participación y control social, ésta debe enmarcarse al ejercicio de este derecho y en los límites previamente señalados; de modo que, la ETA, generará espacios para el ejercicio del derecho a la participación y control social, sin que ello signifique restricciones o limitaciones al ejercicio del referido derecho, debiendo en todo caso sujetarse a lo establecido en la referida Ley de Participación y Control Social.

De lo referido anteriormente, cabe señalar que los numerales 1, 4, 11 y 13 del proyecto de COM de Coripata, identifican a la participación y control social como una obligación, de modo que en el marco



de lo previsto en el art. 8 de la LPCS, al constituirse este como derecho no puede ser objeto de una imposición por parte del poder público, el cual deberá limitarse a asumir las medidas pertinentes para fomentar su ejercicio participativo libre e informado, de la misma manera no puede la ETA a través de su Norma Institucional Básica, establecer mandatos ni menos restricciones a su ejercicio como se pretende en las disposiciones en cuestión, esto en el marco de lo previsto en el art. 241 de la CPE.

En consecuencia, si bien la ETA pretende establecer en su Proyecto de COM obligaciones a las ciudadanas y ciudadanos de su jurisdicción; no obstante, establece restricciones y mandatos a los que pretendan ejercer el derecho a la participación y control social, lo cual no puede ser establecida por en la COM, por cuanto esta no es la norma idónea para la regulación de este derecho, debiendo en todo caso sujetarse a lo que establezca la respectiva Ley del nivel central del Estado.

Conclusión.- De acuerdo con estas normas, el proyecto de COM no puede cambiar la naturaleza la participación y control social de un derecho a una obligación e imponerla a la ciudadanía. Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los numerales 1, 4, 11 y 13 del art. 17 del proyecto de COM de Coripata con la Norma Suprema.

III.8.7. Examen del artículo 20 numeral 1

“Artículo 20. (Organización y Funcionamiento). Los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, tienen autonomía de gestión con la obligatoriedad de la coordinación y cooperación en el funcionamiento y desarrollo de sus actividades:

1. El Concejo Municipal está conformado por siete concejales y concejales quiénes para el cumplimiento de sus facultades, atribuciones y competencias fijaran la conformación de su Directiva, Comisiones Permanentes y Especiales, el número y tipo de sesiones de acuerdo al Reglamento General.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en cuestión versa respecto a la organización y funcionamiento tanto del legislativo y ejecutivo municipal, respecto al primero, en el numeral 1 del precepto que se analiza además de establecer su conformación interna, señala el número de miembros que componen dicho órgano, aspecto que debe ser analizado por este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 271 constitucional prevé que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará aspectos propios del régimen autonómico, y en esa labor la citada disposición legal en su art. 71 bajo el epígrafe “RESERVA DE LEY” expresa: “Todo Mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación”.

El art. 284.III de la CPE, establece lo siguiente: “**La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales.** La Carta Orgánica definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción” (las negrillas y el subrayado es nuestro).

En mérito al precepto constitucional citado, resulta evidente que los Gobiernos Autónomos Municipales, no pueden emitir regulaciones respecto a los criterios para la elección de los miembros del concejo municipal; ni tienen competencia para realizar el cálculo de la cantidad de miembros dentro del ente deliberativo; toda vez que, en el marco de la reserva de ley dispuesta en la Constitución Política del Estado, es el Nivel Central del Estado, la instancia titular de emitir normativa respecto a dichos temas.

Contraste.- En el numeral 1 del art. 20 del proyecto de COM de Coripata, se incluyen ciertas características y peculiaridades en cuanto a la conformación, atribuciones órgano legislativo de la ETA consultante; sin embargo, si bien los gobiernos municipales, en el marco de su autonomía, pueden emitir normativa interna respecto a su funcionamiento administrativo; dichas, no resulta



permisible que el Gobierno Autónomo Municipal establezca la cantidad o el número de miembros concejales del órgano legislativo de Coripata, habida cuenta que dicha labor está reservada para el nivel central del Estado por mandato de la Norma Suprema (art. 284.III de la CPE); por ello, la carta orgánica no puede arrogarse tal facultad y pretender clasificar a los miembros de dicho ente fiscalizador, ya que ello conlleva una invasión competencial que vulnera el art. 272 de la CPE, el cual dispone que los órganos del gobierno autónomo ejercerán sus facultades en el marco de sus competencias y atribuciones.

Conclusión.- En consecuencia, al haberse identificado que el término: "...siete..." vulnera la Norma Suprema y conforme los razonamientos expuestos en su análisis, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado de dicha palabra, inserta en el numeral 1 del art. 20 del proyecto de Norma Institucional Básica de Coripata.

III.8.8. Examen de los artículos 21, 22, 23, 26, 27 y 28

"Artículo 21. (Procedimiento de Elección de Autoridades).

I. Elección de Concejales y Concejales

a) La elección para concejales y concejales será mediante sufragio universal de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral se elegirán en listas separadas de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

b) Las Concejales y Concejales podrán ser reelectas y reelectos una sola vez de manera continua.

II. Elección de la Alcaldesa o Alcalde:

a) Será elegida o elegido en listas separadas de las y los concejales por mayoría simple de votos.

b) Podrá ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez".

"Artículo 22. (Requisitos para ser Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal). Los requisitos para ser electa Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal Municipal, son los siguientes:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.

2. Ser mayor de 18 años de edad para el caso de las Concejales y Concejales.

3. Haber cumplido 21 años de edad para el caso de la Alcaldesa y Alcalde Municipal.

4. Haber cumplido con los deberes militares (para los varones).

5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

6. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

7. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral en la circunscripción municipal de Coripata.

8. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

9. Haber residido de forma permanente al menos los dos años anteriores a la elección en el municipio de Coripata".

"Artículo 23. (Pérdida de Mandato de las Autoridades Municipales Electas).

I. La alcaldesa o alcalde municipal perderá su mandato por las siguientes causales:

1. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

2. Por renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.

3. Por revocatoria de mandato, conforme establece el Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.

4. Por Fallecimiento.

5. Por incapacidad física y mental permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.



II. Las concejales y los concejales perderán su mandato por las siguientes causales.

1. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
2. Por renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal.
3. Por revocatoria de mandato, conforme a lo establecido en el Artículo 240 de la Constitución Política del Estado.
4. Por Fallecimiento.
5. Por incapacidad física y mental permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente.
6. Por abandono injustificado de sus funciones, cumpliendo los procedimientos que se establezcan en el Reglamento General”.

“Artículo 26. (Pérdida de Mandato o Renuncia de la Alcaldesa o Alcalde Antes de la Mitad del Periodo). Cuando la Alcaldesa o Alcalde Municipal haya renunciado o perdido el mandato antes de la mitad del periodo debe aplicarse lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal:

1. Si la pérdida de mandato o ausencia definitiva se produjese en la primera mitad del mandato se procederá a un nuevo proceso eleccionario de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la normativa electoral vigente.
2. En caso de renuncia o cualquiera de las formas de pérdida de mandato entre tanto se produzca el proceso eleccionario, el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros a la reemplazante o el reemplazante que ejercerá el cargo de Alcaldesa o Alcalde de forma interina debiendo ser elegida o elegido por mayoría absoluta del pleno del Concejo Municipal, cualquiera de las Concejales o Concejales en ejercicio de la titularidad”.

“Artículo 27. (Pérdida de Mandato, Renuncia o Ausencia Temporal de las Concejales o Concejales Titulares). Cuando se produzca la renuncia o pérdida de mandato de la Concejala o Concejales titular o se presente ausencia temporal asumirá la Concejala o Concejales suplente de acuerdo a las previsiones establecidas en el Reglamento General del Concejo Municipal”.

“Artículo 28. (Periodo de Mandato y Reelección). El período de mandato de las autoridades municipales electas y electos democráticamente por sufragio universal es de cinco (5) años y podrán ser reelectas y reelectos de manera continua por una sola vez”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los arts. 21, 22, 23, 26, 27 y 28, versan en relación al procedimiento de elección de autoridades electa (ejecutivo y legislativo municipal), los requisitos, causales de pérdida de mandato, renuncia o ausencia y periodo de mandato.

Preceptos constitucionales relacionados.- Cabe señalar que el art. 11.II.1 y 2 de la Norma Suprema establece que: “1. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley:** (...) 2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, **conforme a Ley**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 26.II de la CPE, señala que: “El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley**” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 284.III de la Ley Fundamental, refiriéndose al Concejo Municipal y su conformación dispone que: “**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. **La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**” (las negrillas son agregadas).

En el marco de los preceptos constitucionales citados, se advierte que el ejercicio de la democracia representativa, así como el derecho a la organización con fines de participación política, debe ser



regulado por una norma emitida por el nivel central del Estado, toda vez que existe una reserva de ley a favor del mismo.

Cabe señalar que la jurisprudencia emitida por este Tribunal, entendió que las reservas de ley dispuestas en la Norma Suprema son de competencia del nivel central del Estado, así la DCP 0098/2018, entre otras, estableció que: "... conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

*En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible***" (las negrillas son agregadas).

Por otra parte, cabe precisar lo dispuesto en el art. 298.II de la CPE, respecto a las competencias exclusivas atribuidas al nivel central del Estado, que entre otras, dispone que: "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 1. **Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales**" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, el art. art 299.I.1 de la CPE "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal".

Este Tribunal, respecto al ejercicio de las competencias establecidas en la Norma Suprema expresó lo siguiente: "... **la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno...**" (las negrillas y el subrayado son del texto original) SCP 2055/2012.

De los artículos y jurisprudencia citado ut supra, se advierte que es el nivel central del Estado la instancia titular de la competencia exclusiva respecto al "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales", de modo que, no corresponde a las ETA, el ejercicio de la facultad legislativa respecto a la elección de autoridades subnacionales; asimismo, la ETA municipales y departamentales tienen competencia compartida con el nivel central, en relación al régimen electoral municipal y departamental, respectivamente, teniendo como alcance las características propias y naturaleza de cada ETA (art. 297.I.4 de la CPE).

Contraste.- Del contenido de los artículos en cuestión se tiene que, mediante el presente proyecto de Carta Orgánica Municipal, la ETA dispone el procedimiento de elección, los requisitos, causales de pérdida de mandato, renuncia, ausencia y periodo de mandato de las autoridades del legislativo y ejecutivo municipal de su jurisdicción; regulación que corresponde ser analizada en el marco de los preceptos y jurisprudencia citada, toda vez que dichas disposiciones, conllevan vicio de



incompatibilidad respecto a la fuente de emisión de los arts. 21, 22, 23, 26, 27 y 28 del proyecto de COM de Coripata.

Ahora bien, conforme a las previsiones constitucionales citadas, se advierte que el titular de la competencia exclusiva referida al “régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales”, es el nivel central el Estado; de modo que en concordancia con lo dispuesto en el art. 284.III de la CPE, que señala que: “La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción” (las negrillas nos corresponden); es la Asamblea Legislativa Plurinacional, el órgano nacional competente para establecer los criterios, directrices y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas; de modo que, la ETA municipal no se encuentra habilitada para incorporar en el contenido de su Norma Institucional Básica, disposiciones ajenas a sus competencias.

Cabe señalar que, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre el **Régimen Electoral Municipal y Departamental**, dispuesta en el art. 299.I.1 de la CPE, el nivel municipal se encuentra limitado a la división de responsabilidades establecidas en la Ley básica emitida por el nivel central, así como de las características de cada ETA.

En consecuencia, y en el marco de lo señalado, se advierte que la ETA municipal, no se encuentra habilitada para ampliar y ejercer otras competencias que no le fueron constitucionalmente atribuidas, como concurre en el presente caso, pues conllevaría a que cada ETA, constituya su propio régimen electoral, contraviniendo la distribución de competencias realizada en la Norma Suprema, de modo que la Norma Institucional básica, no se constituye en el instrumento jurídico idóneo para desarrollar la competencia exclusiva asignada al nivel central del Estado, por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema.

Finalmente, cabe precisar que este Tribunal Constitucional Plurinacional, falló con similar criterio y con el siguiente entendimiento: “...se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO** con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: ‘...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. **La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...**’ (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286



de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico" (el resaltado corresponde al texto original).

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 21, 22, 23, 26, 27 y 28 del proyecto de COM de Coripata con la Constitución Política del Estado.

III.8.9. Examen de los artículos 24 parágrafo I y 31 numeral 32

Artículo 24. (Suplencia Temporal de la Alcaldesa o Alcalde Municipal).

I. El Concejo Municipal designará por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a la Concejala o Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento de la Alcaldesa o Alcalde. **La Concejala o el Concejal designado para ejercer el cargo de Alcaldesa o Alcalde debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización social al cual pertenece la autoridad reemplazada; en caso que no hubiese, podrá ser designada o designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.** (...)"

"Artículo 31. (Atribuciones del Concejo Municipal). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

32. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde. **La Concejala o el Concejal designado de manera temporal debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización social al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.**

(...)" (el resaltado nos corresponde).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los citados preceptos establecen que, en caso de ausencia temporal de la autoridad ejecutiva, asumirá un concejal o concejala titular de la misma fuerza política a la que pertenece el alcalde o alcaldesa y en caso de existir será cualquier autoridad legislativa, quien de manera temporal, asuma como dicha autoridad edil.

Sobre la jurisprudencia constitucional.- Con respecto a la disposición en análisis, el Tribunal Constitucional Plurinacional en redacciones similares, inicialmente fue declarando la compatibilidad de los mismos; no obstante de ello, a través de otras Declaraciones Constitucionales Plurinacionales obviando realizar el cambio de línea en el razonamiento, se fue declarando la incompatibilidad de disposiciones con redacciones similares; en ese sentido, se cita a las siguientes:

i. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que declararon su compatibilidad

En relación a la suplencia del ejecutivo de la ETA municipal, las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0011/2015; 0089/2015; y, 0120/2015, entre otras, en similares textos se advierte que este Tribunal, declaró la compatibilidad.

ii. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que declararon su incompatibilidad.

Respecto a la suplencia de la autoridad edil, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se advierte que en similares textos se declaró la incompatibilidad de la disposición remarcada precedentemente, así se tiene la DCP 0088/2014 de 19 de diciembre, señaló que: *"El art. 26.I de la CPE, establece que: 'Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombre y mujeres'*



El artículo 286.I. de la CPE formula: 'La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda'

De lo que se observa que la COM, no pudo establecer otros requisitos no establecidos en la norma fundamental ni modificar los ya establecidos por la norma suprema, vulnerando los preceptos constitucionales descritos".

Por su parte la DCP 0065/2015 de 5 de marzo, concluyó que: "El art. 14 de la Norma Suprema señala: 'I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona'.

*De lo expuesto, corresponde señalar que **todos los concejales gozan de los mismos derechos y obligaciones ante la Ley; es decir, al ser servidores públicos electos, se encuentran en igualdad de condiciones para el ejercicio de funciones...***"(el resaltado nos corresponde).

Asimismo la DCP 0090/2015 de 27 de marzo, refirió: "Al respecto, el art. 8.II de la CPE, establece que: 'El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades**, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien'.

(...)

Por su parte, el art. 14 de la misma Ley Fundamental, expresa que: 'I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíba.

(...)'.

Asimismo, el art. 232 de la CPE, señala que: 'a Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, **igualdad**, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados'.

Las normas de la ley Fundamental citadas precedentemente, fijan principios rectores de servicio público como el de la igualdad; también establecen prohibiciones de discriminación fundada en razón de filiación política.

En correspondencia a lo señalado, la misma Norma Suprema en su art. 286.I, señaló que: 'La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un



miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al estatuto o carta Orgánica según corresponda' sin establecer que dicho suplente debe ser del mismo partido político o agrupación ciudadana.

En ese marco, se establece que la regulación fijada en el presente numeral, vulnera el principio igualdad, así como también incurre en discriminación fundada en razón de filiación política, prohibida por la Ley Fundamental en su art. 14.II; consecuentemente, este Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impelido a declarar su **incompatibilidad**" (el resaltado corresponde al texto original).

Por otra parte la DCP 0155/2016 de 1 de diciembre, que señaló lo siguiente: "Respecto al numeral 30, respecto a la frase: 'La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales', inserta en la última parte de la disposición ahora analizada, debe traerse a colación la DCP 0026/2016 de 11 de abril, que sobre este tópico señaló lo siguiente: 'Sobre una temática similar, la DCP 0128/2015 de 30 de junio, señaló: «Al respecto, el art. 286.1 de la CPE, establece: La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda»'.

Por otro lado, la misma norma constitucional en el art. 14, dispone: 'I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos (...)».

De lo que se concluye que, al disponerse que el Concejo Municipal designe a la alcaldesa o alcalde interino 'de un mismo partido político o agrupación ciudadana' sin especificar si esa designación recaerá en un concejal del mismo partido político, **incurre en ambigüedad y generalización que conlleva en inseguridad jurídica; más aún cuando señala que en caso de que «no hubiese», se elegirá «de los concejales», dando a entender que si no hubiera militantes del mismo partido político, recién se procedería a elegir de entre los concejales.**

Por otro lado se debe considerar que todo órgano colegiado y en el caso presente, el concejo municipal toma sus decisiones en plenaria, por mayoría de sus miembros, concretándose las mismas en disposiciones normativas que pueden ser leyes o resoluciones municipales; por último se debe considerar que el proyecto de carta orgánica al establecer que la suplencia temporal corresponde al partido al cual pertenece el alcalde, vulnera los derechos constitucionales de los concejales que no pertenecen al partido político del alcalde, por lo que el texto debe ser modificado.

En ese marco la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal, a través de la DCP 0031/2015, establece: «Asimismo, sobre la disposición de que el sustituto del alcalde municipal tenga que ser obligatoriamente un concejal del mismo partido político, este Tribunal en anteriores ocasiones, ha expresado que dicha figura no corresponde, ya que la misma vulnera el principio de igualdad de condiciones, derechos y oportunidades que tienen los concejales establecido en el art. 14.11 de la CPE, pudiendo cualquier autoridad del órgano deliberante asumir tal sustitución en caso de ausencia definitiva y/o cesación del Alcalde»'.

Sin embargo, es preciso introducir un entendimiento a lo señalado, en el sentido de que la posición de este Tribunal con respecto a la línea jurisprudencial citada, no significa el desconocimiento del programa de gobierno general trazado por el alcalde que vaya a ser reemplazado, dado que el mismo mereció el apoyo soberano del pueblo en las urnas, momento en el que se inclinó por determinada



forma de administrar su Municipio, siendo coherente que se siga con el lineamiento que ya fuere apoyado por la población”.

Como se puede advertir, en un anterior proceder en control previo de constitucionalidad de cartas orgánicas municipales, se declaraba tanto la compatibilidad como la incompatibilidad de disposiciones que establecían que, será un concejal o concejala de la misma agrupación política de la autoridad edil, quien asuma dicho cargo; en mérito a ello surge la necesidad de unificar dichos criterios y reconducir al razonamiento más amplio que garantice el ejercicio de los derechos previstos en la Norma Suprema;

Unificación jurisprudencial.- El fundamento general que desarrolló la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional citado precedentemente recayó en una presunta vulneración del derecho a la igualdad, lesión a los derechos políticos y se incurrió discriminación de los y las Concejales de ser elegidos Alcalde o Alcaldesa.

Corresponde señalar que el art. 286 de la Norma Suprema, prevé que: **“I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”** (el resaltado nos corresponde).

Ahora bien, cabe señalar que los fallos constitucionales citados, producto del análisis a textos idénticos a los que ahora se estudia fueron observados considerando que afectaban el derecho a la igualdad y el derecho político de los demás concejales que no fueron electos por la misma fuerza política del alcalde; respecto a lo cual corresponde considerar lo siguiente:

Respecto al derecho a la igualdad, se argumentó que en el marco de lo dispuesto en el art. 286.I, todos las autoridades deliberativas tienen derecho a ser designados alcaldes en suplencia independientemente a qué fuerza política representen; sin embargo, debió considerarse el contenido íntegro del citado precepto constitucional; toda vez que, en su última parte, otorga la facultad a las ETA para que sea través de su Norma Institucional Básica se implemente las directrices y condiciones para materializar dicho mandato.

Al respecto, este Tribunal a través de la DC 002/01 de 8 de mayo de 2001, en relación al principio de igualdad estableció lo siguiente: *“...exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; **no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta...**”* (las negrillas nos corresponden).

De lo señalado, se advierte que, el principio de igualdad, también previsto como derecho, no resulta ser absoluto y para establecer su vulneración debe existir un tratamiento desigual que implique discriminaciones irracionales y arbitrarias, **pues de mediar causas justificadas es permisible la aplicación de tratamientos diferenciados a determinadas situaciones y contextos.**

En el caso en estudio, nos encontramos también con un tratamiento diferenciado que no vulnera de ninguna manera el derecho a la igualdad de los concejales, toda vez que, las autoridades Ediles y deliberativas, son electos de manera separada pues, respecto al primero el voto se concentra en la



persona y en el partido que lo propone además de considerar el proyecto de gobierno que se plantea; así, se elige un alcalde únicamente para tal función.

Conforme a lo señalado, corresponde necesariamente considerar que el voto ciudadano deviene de las preferencias políticas por un proceso complejo en el que se considera tanto a la persona - candidato-, un partido y un proyecto de gobierno municipal, de modo que resulta razonable que el concejal o la concejala suplente cumpla con al menos dos de dichas características; es decir, la pertenencia al mismo partido y la identificación con el proyecto de gobierno, respetándose de esta forma, cuando menos parcialmente, la voluntad popular -art. 26 de la CPE-; a efectos de dar continuidad a la gestión garantizando la estabilidad y gobernabilidad de la entidad.

Cabe citar a manera de ejemplo que, considerando el grado de representatividad e identidad política de cada Concejal, es posible establecer en determinados casos, un tratamiento diferenciado, como el que se efectúa, con las previsiones referidas a que el "Presidente y el Secretario del Concejo representarán a la mayoría, y el Vicepresidente a la minoría" insertas en muchos proyectos de COM y que fueron declaradas compatibles, sin ser cuestionados por supuestas vulneraciones al principio de igualdad o del derecho político de los Concejales de la mayoría política del Concejo que tendrían el mismo derecho que todos de acceder a la Vicepresidencia. Así, debe entenderse que en el caso previamente señalado, se impuso un criterio diferenciado pero con plena justificación, siendo por lo mismo, no arbitrario, precautelando el derecho de las minorías a tener un espacio en las instancias de decisión del Concejo.

Sobre el derecho político.- Cabe señalar que, las autoridades deliberativas fueron electas para un cargo en específico, de "concejal o concejala", lo que implica, conforme el art. 283 de la Norma Suprema, participar en el ejercicio de las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa de nivel municipal, de modo que, los preceptos en estudio no se advierte limitación alguna.

En base a lo señalado, debe considerarse que la suplencia, implica una situación excepcional, que emerge ante la ausencia de una autoridad electa para suplir al Alcalde, planteando de tal forma una alternativa organizacional que permita en la medida de lo posible, **evitar el vacío de autoridad y procurar la continuidad de la gestión ante la ausencia del Alcalde a través de la suplencia por parte de un Concejal, que en todo caso, es razonable que sea de la misma tienda política precisamente para ese fin.**

Corresponde señalar que desde el inicio del proceso electoral para la elección de autoridades subnacionales municipales -ejecutivo y legislativo- se prevé una separación de órganos toda vez que son electos en listas separadas y de manera directa, ello significa que tanto la alcaldesa o alcalde y concejalas o concejales se eligen en esa calidad, prevaleciendo la voluntad popular; de modo que los concejales son electos para ejercer las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa -art 283 de la CPE-, y no precisamente para aguardar suplir al alcalde y asumir sus funciones lo cual opera, **en todo caso como una excepción a la regla** y que debe mantener en lo posible la decisión popular, respetando el proyecto político de gobierno; aspecto que de ninguna manera lesiona derecho político alguno de las autoridades deliberativas a ejercer el cargo para el cual fueron electos.

Finalmente cabe señalar que dicho entendimiento guarda coherencia y es compartido por la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales cuando prevé en su art. 16.30, como una de las atribuciones del Concejo Municipal el "Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde.

La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejalas o los Concejales".

En ese sentido, considerando dicha previsión similar, legal y vigente en el país, se tiene que el disponer como incompatible con la Constitución Política del Estado la norma prevista en el proyecto de COM de Coripata, afectaría la garantía de seguridad jurídica por establecer un contrasentido dentro del ordenamiento jurídico, asignando a unos municipios una posibilidad cierta de sustitución y a otros



no; en todo caso, la previsión por la que se prevé que el concejal que supla al Alcalde sea del mismo partido político no lesiona los derechos de otros concejales ni tampoco se advierte contradicción con la CPE.

Por consiguiente, según lo señalado anteriormente, en adelante se declarará la compatibilidad de similares preceptos en control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas, de modo que de acuerdo a los fundamentos jurídicos expresados precedentemente, no se tendría mayor inconveniente para declarar la compatibilidad de esta disposición, considerando que su texto guarda coherencia con el mandato dispuesto en el art. 286.I y II de la Norma Suprema.

Conclusiones.- En el marco de lo señalado y la oportuna unificación y reconducción jurisprudencial, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** de los arts. 24.I y 31.32 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.10. Examen del artículo 31 numerales 23, 24 y 37

“Artículo 31. (Atribuciones del Concejo Municipal). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

23. Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

24. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

(...)

37. Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados considerando la previa declaratoria de utilidad pública el previo pago de indemnización justa avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los numerales 23 y 24

Descripción.- El art. 31 del proyecto en estudio, dispone las atribuciones del concejo municipal de Coripata, entre las cuales incluye en su numeral 23 el autorizar mediante ley, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para que la autoridad ejecutiva prosiga con lo dispuesto en el art. 158.13 de la CPE.

Por su parte el numeral 24, refiere que el Concejo Municipal aprobará mediante ley la enajenación de bienes patrimoniales municipales, previendo además que se cumplirá con lo dispuesto en la ley del nivel central del Estado.

Preceptos constitucionales relacionados.- Corresponde señalar que el art. 271.I de la CPE que señala: “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”. Por su parte el art. 71 de la citada LMAD que dispone que: **“Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional**, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

El art. 339.II de la CPE, establece lo siguiente: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e



inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**" (el resaltado es añadido).

La disposición constitucional citada precedentemente, establece una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas; constituyéndose en consecuencia, por mandato de la propia Norma Suprema, el nivel central del Estado titular de la emisión de legislación respecto a dicha materia.

Contraste.- Los numerales 23 y 24 del art. 31 del proyecto de COM de Coripata establecen como atribuciones del ente deliberativo: **1)** El autorizar mediante ley, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para que la autoridad ejecutiva prosiga con lo dispuesto en el art. 158.13 de la CPE; y, **2)** Aprobará mediante ley la enajenación de bienes patrimoniales municipales, previendo además que se cumplirá con lo dispuesto en la ley del nivel central del Estado.

Conforme se citó inicialmente, el art. 339.II de la CPE, prevé una reserva de ley, respecto a la calificación, inventario, administración, disposición, registro y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio del Estado, en ese marco considerando que el art 71 de la LMAD, establece que toda reserva de ley es de exclusividad nacional; es decir, resulta ser atribuida al nivel central, corresponde que dicho nivel emita la Ley que disponga la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación.

En el marco de lo desarrollado precedentemente, la atribución de emitir la legislación que prevea la disposición y clasificación de los bienes de patrimonio del Estado corresponde al nivel central del Estado, ello debido a la reserva de ley dispuesta por el art. 339.II de la CPE; en ese sentido, las ETA no pueden asumir dicha regulación a través de la carta orgánica; no obstante de ello, lo expresado precedentemente no implica que las ETA estén al margen de emitir regulación alguna, dado que cada gobierno autónomo municipal en el ejercicio de sus facultades constitucionales y en el marco de la legislación nacional puede emitir normativa necesaria sobre la disposición, clasificación, administración, registro e inventario de bienes de patrimonio del Estado.

Al respecto, es necesario referir al cambio de línea efectuado por este Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la DCP 0098/2018, jurisprudencia que señaló lo siguiente: *"...conforme manda el art. 339.II de la CPE, el procedimiento para la disposición de bienes así como la calificación de los mismos entre otros deberá ser establecido por ley del nivel central del Estado, no correspondiendo a la Carta Orgánica definir qué bienes serán los susceptibles de enajenación como en el presente caso se establece respecto a bienes 'sujetos a régimen jurídico privado' sino que corresponderá a la ley del nivel central del Estado definir una calificación de bienes del Estado, en la que se establezca cuáles de éstos bienes serán susceptibles de disposición y asimismo determinar las condiciones en las que podrán ser enajenados.*

Cambio de línea.- Cabe enfatizar que no solamente la calificación de los bienes públicos corresponde al nivel central del Estado, sino que similar aspecto ocurre con relación a la disposición de dichos bienes, conforme dispone el precepto constitucional mencionado, y si bien en Declaraciones Constitucionales Plurinacionales tales como la 0001/2013 de 12 de marzo; 0026/2013 de 29 de noviembre, y DCP 0097/2017 de 15 de noviembre entre otras, no se cuestionó procedimientos de disposición de bienes públicos en proyectos de Cartas Orgánicas; a efectos de armonizar el entendimiento asumido sobre calificación de bienes, corresponde también observar lo concerniente al referido procedimiento en razón de la reserva de ley expresamente señalada en el art. 339.II de la CPE.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, **se advierte que el contenido del numeral sujeto a análisis, vulnera el art. 339.II de la CPE, debido a que el mismo en su contenido establece parte del procedimiento para la enajenación de bienes municipales ingresando así al ámbito legislativo del nivel central del Estado respecto a la disposición de bienes**



públicos; y estableciendo asimismo la categoría de bienes sujetos a 'régimen jurídico privado', apartándose de la misma forma de la reserva de ley expresamente establecida en la Norma Suprema en el precepto constitucional indicado (las negrillas son nuestras).

Por consiguiente, corresponde efectuar cambio de línea, por lo que en adelante la definición del procedimiento para la enajenación de bienes desarrollados por proyectos de normas institucionales básicas, serán declarados incompatibles en razón de la reserva de ley establecidos en el art. 339.II de la CPE.

Por lo señalado, y considerando el criterio emitido por este Tribunal, cabe señalar que los numerales 23 y 24, contravienen la reserva de ley dispuesta en el art. 339.II de la Norma Suprema; toda vez que, la Norma Institucional básica no se constituye en la norma idónea para incorporar regulación respecto al procedimiento para la disposición de bienes así como la calificación de los mismos entre otros aspectos de modo que, será una la ley nacional emitida por el nivel Central la norma que oriente a los gobiernos autónomos municipales sobre la normativa que pueden emitir.

Conclusión.- Por lo desarrollado precedentemente, y considerando la jurisprudencia constitucional y, a efecto de mantener la coherencia argumentativa corresponde declarar la **incompatibilidad** de los numerales 23 y 24 del art. 31 del proyecto de Norma Institucional Básica de Coripata.

Respecto al numeral 37

Descripción.- El numeral en cuestión, establece que el Concejo Municipal, tiene atribución, ente otras, el autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados considerando la previa declaratoria de utilidad pública el previo pago de indemnización justa avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 302.I.22 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico y de interés público"

Por su parte el art. 56 de la Norma Suprema prevé que: "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

Finalmente, el art. 57 de la CPE dice: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión".

De los preceptos constitucionales citados se advierte que en el marco de la competencia exclusiva dispuesta en el art. 302.I.22 de la Ley Fundamental, en favor de los gobiernos autónomos municipales, que dispone que **la expropiación de inmuebles en su jurisdicción** serán por razones de utilidad y necesidad pública; asimismo, se advierte que la disposición constitucional prevé **las razones de utilidad y necesidad pública** como condicionantes para ejecutar las expropiaciones, de modo que sin la debida justificación de la utilidad y necesidad pública no se hace efectiva la expropiación; finalmente, se prevé que la expropiación será realizada **conforme a procedimiento establecido por Ley**; de lo señalado se advierte que, la participación del órgano legislativo municipal se traduce en dos momentos, el primero en la emisión de una ley con el fin de regular el procedimiento, las razones y aspectos generales para la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción; el segundo, dicho ente deliberante emite la ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés; y en ambos momentos interviene el ejecutivo municipal, asumiendo también la titularidad de la ejecución de la expropiación.

Al respecto la DCP 0060/2019, señaló lo siguiente: "...para el ejercicio de la competencia exclusiva sobre la expropiación de inmuebles, la Norma Suprema **ha previsto una participación activa de los dos órganos del gobierno municipal**, en concordancia con los principios de independencia,



*separación, coordinación y cooperación de órganos previstos en el art. 11 del mismo Texto Constitucional; **es decir, el Órgano Legislativo** en ejercicio de su facultad legislativa interviene en la emisión de la Ley que establezca el procedimiento, las razones y parámetros generales para proceder a la expropiación de bienes inmuebles, asimismo, también participa en la sanción de la Ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés, que da pie al inicio del procedimiento de expropiación; por su parte, el Órgano Ejecutivo centra su participación en el ejercicio de su facultad reglamentaria sobre dicha ley si fuera necesaria, por su parte, ejerce su facultad ejecutiva aplicando el procedimiento previsto en la Ley General hasta la emisión de la resolución que disponga o no la expropiación del bien inmueble emergente de la Ley de necesidad y utilidad pública; ello significa, que la expropiación de un bien inmueble emergerá de una ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública que luego será sometida a un procedimiento revestido de todas las garantías destinadas a evitar arbitrariedades en resguardo del derecho constitucional a la propiedad privada prevista en el art. 56 de la CPE, que prevé el derecho que toda persona tiene a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que cumpla una función social, además de garantizar la propiedad siempre que en su uso no perjudique el interés colectivo; en esa medida, también el art. 57 del mismo Texto Constitucional dispone que la expropiación se impondrá por necesidad o utilidad pública calificada conforme a ley, y previa indemnización justa” (el resaltado corresponde al texto original).*

Contraste.- Del precepto en cuestión se advierte que dentro de las atribuciones del concejo municipal se incluyó la autorización mediante ley municipal la expropiación de bienes privados; sin embargo, considerando los preceptos constitucionales citados así como la jurisprudencia emitida por este Tribunal, la previsión objeto de estudio resulta ser contraria a dichas previsiones constitucionales; toda vez que, el Ente Deliberativo no cuenta con la facultad de disponer la expropiación específica de un bien privado; considerando que dicho Órgano en ejercicio de su facultad legislativa **a)** Emite la ley de procedimiento y aspectos generales sobre la expropiación; y, **b)** Dicta la ley de necesidad y utilidad pública de expropiación de proyectos de interés.

En ese marco, la participación del ente deliberativo, está estrictamente limitada a los puntos señalados precedentemente, lo cual de ninguna manera significa que pueda de forma directa e inmediata pueda expropiar bienes inmuebles; toda vez que, el conducto regular será a través de Ejecutivo Municipal.

Cabe señalar, que conforme establece el art. 12. I de la CPE, el Estado se rige, entre otros, por los principios de independencia y separación de órganos concordante con la narrativa constitucional del art. 272, el cual dispone que la autonomía entre otras implica el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de sus competencias y atribuciones; sin embargo, considerando que en el caso concreto, se pretende que el Concejo municipal de forma directa pretenda emitir la ley que autorice la expropiación de los bienes privados, se vulneran los principios señalados, considerando que es el Ejecutivo Municipal la instancia encargada de la ejecución de dichas expropiaciones.

Por otro lado, con la atribución inserta en el numeral 37 del art. 31 del proyecto de COM que se analiza, se vulnera el derecho a la propiedad privada dispuesta en los arts. 56 y 57 de la Norma Suprema, pues al pretender autorizar mediante ley la expropiación de los bienes inmuebles, se cierran todas las posibilidades para que la instancia afectada pueda presentar las impugnaciones necesarias ante posibles irregularidades; en ese marco la Norma Suprema ha previsto que la decisión de expropiar un bien inmueble resulte de un procedimiento que garantice las vías impugnatorias a las partes.

Conclusión.- De lo señalado precedentemente, se concluye que es el Órgano Ejecutivo, la instancia que dispondrá la ejecución de la expropiación; en consecuencia considerando que en el caso en estudio no concurre, de tal manera corresponde declarar la **incompatibilidad** del numeral 37 del art. 31, del proyecto de Norma Institucional Básica del municipio de Coripata.

III.8.11. Examen del artículo 35 parágrafo I numeral 10

“Artículo 35. (Responsabilidades de las Concejalas y Concejales).



I. Las Concejalas y Concejales como autoridades del Gobierno Autónomo Municipal tienen las siguientes responsabilidades:

(...)

10. Presentar Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General del Estado al iniciar y finalizar su mandato.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El citado artículo establece las responsabilidades de las autoridades legislativas, incluyendo así -entre otras- en su numeral 10, el presentar su declaración jurada de bienes y rentas ante la Contraloría General al iniciar y finalizar su mandato.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 235.3 de la CPE, dispuso que: “Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: (...) 3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo”.

Contraste.- En el numeral que se analiza, el estatuyente de Coripata, establece que los concejales municipales tienen la responsabilidad de presentar su declaración jurada de bienes al iniciar y finalizar su mandato ante la Contraloría General del Estado.

Al respecto, cabe señalar que el art. 235.3, citado ut supra, establece la obligación de que tienen todos los servidores públicos de prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo, misma que se constituye en una determinación que se encuentra vinculada al régimen general del servidor público, teniendo un carácter transversal respecto a los indicados funcionarios, por lo cual se tiene que debe ser regulada por el nivel central del Estado; así también se encuentra desarrollado por el legislador que, en los arts. 53 al 55 del Estatuto del Funcionario Público (EFP), estableció los criterios generales para la presentación de declaraciones juradas de bienes y rentas para los indicados funcionarios.

De lo señalado se evidencia que dicho aspecto debe ser regulado por el nivel central del Estado y no así de forma particular por las ETA debiendo considerarse que la inoportuna o indebida presentación de dicha declaración puede acarrear la comisión de responsabilidades e inclusive delitos [art. 149 del Código Penal (CP)], motivos por los cuales la regulación para la presentación de la indicada declaración debe obedecer a criterios de generalidad que por tales características solo podrán ser definidos por el referido nivel central del Estado.

En efecto, se tiene que los parámetros, momentos, los respectivos casos excepcionales y forma en las que se presentará la declaración jurada de bienes y rentas pueden ser establecidos por la normativa emitida por el nivel central del Estado y no así por las normas institucionales básicas.

Asimismo, si bien la norma institucional básica puede hacer referencia al art. 235.3 de la CPE, esto de ninguna manera debe implicar que ingrese a regular aspectos sobre la presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, situación en la que incurre el precepto analizado.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 35.I numeral 10 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.12. Examen del artículo 36 párrafos I, II Y III

“Artículo 36. (Prohibiciones e Incompatibilidades).

I. En el desempeño de sus funciones las Concejalas, Concejales, Alcaldesa, Alcalde, servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata están prohibidos ejercer simultáneamente otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada, supone renuncia tácita al cargo.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente:

a) La Docencia Universitaria;



b) La representación en Asociaciones Municipales, Mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.

III. Las Concejales o Concejales, la Alcaldesa o Alcalde, las restantes autoridades y servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal que tengan capacidad de decisión, son incompatibles para:

a) Adquirir o tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos municipales, desde el momento de su posesión.

b) Suscribir contratos de obra, aprovisionamiento o servicios municipales, sobre los que tengan interés personal o los tuvieran sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Gobierno Autónomo Municipal.

d) Celebrar cualquier tipo de contrato con el Gobierno Autónomo Municipal, sea por sí o por interpósita persona.

e) Hacer uso de la información del Gobierno Autónomo Municipal para beneficio personal, familiar o de terceros, de manera comprobada.

f) Hacer tráfico de influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se ventilen en el Órgano Ejecutivo o que se deriven o generen en el mismo.

g) Y otras señaladas por leyes en vigencia.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 36 del proyecto de COM en estudio, versa sobre las prohibiciones e incompatibilidades de las autoridades electas y de los servidores y servidoras del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata; extremo, que amerita un pronunciamiento, ya que dichas prohibiciones y causas de incompatibilidad difieren de las previstas en la Norma Suprema.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 236 de la CPE, establece lo siguiente: “**Son prohibiciones** para el ejercicio de la función pública:

I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

Por su parte el art. 239 de la Norma Suprema, establece lo siguiente: “**Es incompatible** con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.

2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.

3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado”.



Los citados preceptos constitucionales, establecen un conjunto de obligaciones e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública, mismos que son aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designados y los de libre nombramiento, entre otros.

Contraste.- Los párrafos I, II y III del art. 36 del proyecto de COM en estudio, pretenden regular causales de incompatibilidad y prohibiciones para autoridades electas y servidoras y servidores del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, mismas que difieren a las contenidas en los arts. 236 y 239 de la CPE, citadas ut supra.

Ahora bien, respecto a textos similares insertos en el párrafo I y II del artículo que se analiza, el Tribunal Constitucional Plurinacional, señalo lo siguiente: *"El art. 41.I en análisis, regula sobre el desempeño de los cargos de concejales y concejales y de servidoras o servidores públicos de su gobierno municipal, definiendo que: '...está prohibido el ejercicio simultaneo de otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada supone renuncia tácita al cargo', de cuya lectura se evidencian tres aspectos a tomar en cuenta. a) Prohíbe la el ejercicio simultaneo de otra función pública; b) Acepta la posibilidad de que un cargo público no sea remunerado; y c) La aceptación supone renuncia tácita al cargo.*

Al respecto, es menester aclarar que las prohibiciones en el ejercicio de la función pública, se encuentran estipulada en el art. 236.I, II y III de la Norma Suprema, mismo que no coinciden con la prescripción del art. 41 del proyecto de Carta Orgánica en las tres observaciones planteadas, por lo cual hay transgresión a la disposición constitucional glosada.

*En concreto, el párrafo I del art. 236 de la CPE dice: 'Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente **más de un cargo público remunerado a tiempo completo**', evidenciándose que el estatuyente, ha omitido ajustar su redacción a la parte in fine de la disposición constitucional que por supremacía dispuesta por el art. 410.I y II de la CPE, se aplica de manera preferente a una norma básica. La prohibición concreta es ejercer simultáneamente más de un cargo público a tiempo completo, asimismo, no se hace referencia a la remuneración. Sobre la temática, la DCP 0002/2015, analizando el proyecto de Norma Básica Institucional del gobierno municipal de El Torno, señaló: 'por tanto, no existe prohibición de desempeñar alguna otra función pública a medio tiempo en horarios que no sean incompatibles, cargo que necesariamente deberá ser remunerada toda vez que está prohibida constitucionalmente el trabajo no remunerado de acuerdo al art. 46.I.1 constitucional...'; siguiendo este lineamiento, la DCP 0009/2015 de 14 de enero, profundizó los alcances precisando lo siguiente: '...prohibición que debe ser aplicada de manera general en todo el sector público; por defecto entonces, es posible ejercer otra función pública, siempre que una no sea a tiempo completo y la suma de ambos salarios, no exceda el salario mensual del Presidente del Estado Plurinacional; a partir de este criterio, la Constitución Política del Estado no restringe el ejercicio simultáneo de funciones públicas, menos si alguna pudiese ejercerse sin remuneración salarial, dado que el Estado protege el derecho al trabajo con una justa remuneración o salario, prohibiendo toda forma laboral que obligue a la persona a realizar trabajos sin su consentimiento y la retribución que corresponda, tal como se advierte de los preceptos constitucionales contenidos en el art. 46.I.1 y III', por tanto, el estatuyente ha omitido primero la palabra 'simultánea' y la aclaración de que sea a tiempo completo, desnaturalizando por completo el espíritu del constituyente.*

Por otro lado, de manera oficiosa, el estatuyente rescató una prescripción contenida en el art. 26 de la abrogada Ley de Municipalidades, por el cual la aceptación de otra función pública, suponía una renuncia tácita al cargo de Concejal. Sobre este exceso, la DCP 0002/2015 dispuso: 'Por otro lado, la parte final sobre la aceptación y renuncia tácita impuesta por la norma básica, vulnera el debido proceso consagrado en el art. 117 por el cual, toda sanción procede en base a un justo proceso y la aplicación de una ley previa donde se establezca no sólo la sanción o el acto a sancionar, sino el procedimiento para el debido proceso.

Consiguientemente, el articulado en el párrafo I observado es incompatible y debe ser retirado en su integridad'. Siguiendo este lineamiento, a mayor precisión cabe citar la SCP 0347/2015-S1 de 13



de abril, que en análisis del caso concreto en el que se denunció aplicación directa de la renuncia tácita, concedió tutela argumentando: *'Es decir, la conclusión de una licencia indefinida debe constar en una resolución expresa del ente deliberante, o a contrario sensu la declaración de la renuncia tácita debe estar precedida de un debido proceso en el que se respeten los derechos y garantías constitucionales, otorgando al Concejal de cuyo alejamiento se trata, las mínimas garantías de defensa; en ningún caso la tácita renuncia opera de hecho, debe atravesar por un proceso de comprobación necesario a fin que el Concejo Municipal con todos los elementos probatorios asuma una decisión, misma que debe ser puesta en conocimiento del interesado a los fines del ejercicio de los medios de impugnación y/o defensa de sus derechos, si ha lugar, en armonía con la jurisprudencia citada en el presente acápite'* (DCP 0202/2015 de 5 de noviembre).

Por su parte la DCP 0051/2019 de 24 de julio, señaló lo siguiente: *"Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en un caso similar concluyó lo siguiente: queda claro que por mandato del art. 233 de la CPE, tanto la Alcaldesa o Alcalde y las y los Concejales se constituyen en servidores públicos electos que desempeñan funciones públicas, por tanto, sujetos a todas las disposiciones generales de la función pública inmersa en la Constitución.*

*El Constituyente al desarrollar regulación para las servidoras y servidores públicos (arts. 232 al 240), contempla las **obligaciones, prohibiciones, causales de inelegibilidad a cargos electivos y las incompatibilidades con el ejercicio de la función pública**, así en el art. 236 desarrolla las prohibiciones y en el art. 239 las incompatibilidades; las primeras, buscan la idoneidad y ética en los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, permitiendo un desarrollo transparente de su accionar y las segundas, tienden fundamentalmente a prevenir cualquier tipo de afectación a los intereses del Estado en toda su estructura organizativa. Como se advierte, en esencia, ambas figuras son completamente distintas y tienen un objeto y finalidad propia, aspectos que deben ser considerados a la hora de incluir este tipo de regulaciones en la carta orgánica...' (DCP 0140/2016).*

En el marco de lo desarrollado y la jurisprudencia citada, se advierte que la Norma Institucional Básica, puede incluir dentro su contenido las prohibiciones, incompatibilidades y obligaciones para el ejercicio de la función pública, siempre en el marco de lo previsto en los arts. 235, 236 y 239 de la CPE, cuestión que en el caso concreto no concurre debido a la inadecuada comprensión de estas figuras por parte del estatuyente municipal, por tanto, existe una afectación directa a las disposiciones constitucionales citadas' (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, en relación a contenidos idénticos insertos en el párrafo III de la regulación que se analiza, la jurisprudencia constitucional señaló lo siguiente: *"...el estatuyente municipal, no puede incorporar, ampliar u omitir en su norma institucional básica, los supuestos de incompatibilidad establecidos en el art. 239 de la CPE, por cuanto se entiende que la voluntad del constituyente, ha sido consignar en dicho artículo todas las causales que constituyen incompatibilidad para el ejercicio de la función pública.*

No obstante lo mencionado, en el numeral en análisis, el estatuyente municipal incluye un nuevo presupuesto de incompatibilidad que no está reglado en el art. 239 de la CPE, razón por la que, se declara la incompatibilidad del art. 44.5 en estudio" (las negrillas fueron añadidas) (DCP 0186/2015 de 30 de septiembre)

Asimismo, entre otras se cita a la DCP 0045/2016 de 25 de abril, que después de citar al art. 239 de la CPE, expresó que: *"...cabe referir que las causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función pública están previstas por la Ley Fundamental, correspondiendo que el estatuyente se sujete a las mismas; sin embargo, en el art. 18 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se tiene que el estatuyente ha previsto otras causales de incompatibilidad distintas a las enunciadas por el art. 239 de la CPE, motivo por el cual corresponde declarar la incompatibilidad de todo el art. 18 del proyecto de Carta Orgánica Municipal; por lo que el estatuyente, deberá adecuar el contenido de esta disposición en sujeción a la Norma Suprema"* (las negrillas nos pertenecen).



De los preceptos constitucionales y de la jurisprudencia citada se advierte que el constituyente ha previsto un conjunto prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública tanto de las autoridades electas así con las servidoras y servidores públicos; en esa medida, la Norma Suprema marca las directrices respecto a las prohibiciones e incompatibilidades, al ejercicio de la función pública (servidores electos, designadas o designados y de libre nombramiento) dentro la administración del Estado Plurinacional, constituyéndolos, según el caso, como obstáculos o impedimentos que imposibilitan o inhabilitan al servidor público de ejercer una legal y correcta función.

Los párrafos I, II y III del artículo en cuestión, establecen ciertas prohibiciones e incompatibilidades de las autoridades electas y de los servidores públicos que integran el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en ese marco debe considerarse que el Tribunal Constitucional Plurinacional, producto de la labor interpretativa que realiza desarrolló un marco jurisprudencia a tiempo de declarar la incompatibilidad de disposiciones similares a la que ahora se analiza; de modo que, corresponde aplicar dicho razonamiento al caso presente, en el cual también se pretende regular prohibiciones e incompatibilidades disímiles a las previstas por los arts. 236 y 239 de la CPE, efectuando una mezcla respecto a las prohibiciones e incompatibilidades, afectando de tal manera la naturaleza de cada una de ellas dispuestas en la Norma Suprema.

Conclusión.- Consiguientemente, bajo los fundamentos desarrollados, y en el marco de la jurisprudencia compuestos por este Tribunal, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 36.I, II y III del Proyecto de COM de Coripata.

III.8.13. Examen del artículo 39 numerales 23, 41, 43 y 44

“Artículo 39. (Atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal). La Alcaldesa o Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.

(...)

41. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional, dominio y potestad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos de acuerdo a norma municipal.

(...)

43. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

44. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, debiendo incluirse el pago del justiprecio en el presupuesto anual como gasto de inversión.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 23

El artículo en cuestión versa respecto a las atribuciones del ejecutivo municipal, entre las cuales incluye el ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, a



tal efecto contará en caso de ser necesario con la cooperación de las autoridades nacionales, departamentales y reguladoras.

Cabe reiterar el cambio de línea efectuado en la DCP señalar que la DCP 0051/2019 de 24 de julio, respecto a la frase: "por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal", inserta también en el contenido del numeral que ahora se analiza, concluyendo lo siguiente: "*Debe considerarse, que la norma que se analiza hace referencia a una 'coordinación' entre niveles de gobierno y en ningún momento se trata de obstaculizar el régimen autonómico o subordinar una ETA a otra, debido a que la, cooperación en un sentido general es la colaboración para un mismo fin; y de acuerdo con el principio de solidaridad que rige para la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas (art. 270 de la CPE) deben mantener estos lazos de cooperación y coordinación en todo momento: **Solidaridad.- Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos**" (art. 5.3 de la LMAD), **entendiéndose en consecuencia, que resulta permisible que las ETA establezcan dentro su Norma Institucional Básica disposiciones que tengan como fin la colaboración entre los Órganos; de tal forma no corresponde que su análisis deba visibilizarse, solamente desde la perspectiva de la separación de órganos, sino desde la continua cooperación y coordinación.***

De tal manera, corresponde efectuar un cambio de línea respecto a textos similares como el analizado en el presente artículo, debiendo adoptarse el fundamento ahora desarrollado" (las negrillas son agregadas).

En ese marco considerando, que en el texto en cuestión se pretende coordinar las labores de la jurisdicción municipal de Coripata con los demás niveles de gobierno respecto a la demolición de inmuebles que incumplan con una serie de normas y disposiciones; conforme a la jurisprudencia citada, resulta admisible que la ETA municipal, pretenda conjugar las acciones necesarias para el cumplimiento de dicha competencia en base los principios de solidaridad, coordinación y cooperación sin que esto signifique una obstaculización al ejercicio de dicha competencia.

Finalmente, corresponde señalar, que respecto a la demolición de inmuebles, esta resulta ser una atribución de la autoridad Edil, misma que emergerá de un debido proceso, que proteja los derechos fundamentales y garantías constitucionales, así advirtió este Tribunal mediante los diferentes fallos constitucionales de manera uniforme; así se tienen las siguientes: "*La demolición de los inmuebles, debe estar sujeta a normativa municipal, que contemple, las reglas y el procedimiento administrativo al cual debe estar sujeto la demolición de inmuebles, garantizando fundamentalmente las reglas del debido proceso, entendiendo que dichas reglas no solo son para el ámbito judicial, sino también, para el ámbito administrativo; consecuentemente, el Órgano Ejecutivo, del Gobierno Autónomo Municipal, podrá ordenar las demoliciones de inmuebles, siempre y cuando emerjan de la sustanciación de un proceso administrativo, respetando derechos y garantías constitucionales"* (DCP 0004/2015 de 14 de enero).

Asimismo la DCP 0015/2014 de 10 de marzo expresó que: "En cuanto al art. 38.32, debe tenerse presente que si bien compete al gobierno municipal aplicar medidas administrativas como la prevista en esta regulación, en resguardo de sus competencias sobre desarrollo urbano, asentamientos humanos urbanos y ordenamiento territorial, no es menos evidente que siendo la vivienda un derecho reconocido como fundamental en la Ley Suprema del Estado, toda medida administrativa que disponga la demolición de un inmueble, debe estar antecedida de un procedimiento previo que provea a su titular de las garantías constitucionales y la tutela legal efectiva para la defensa de su derecho propietario, de manera que la ejecución de esta medida coactiva, sea de última ratio y en el marco del derecho fundamental al debido proceso".

De la jurisprudencia constitucional citada, se advirtió que disposiciones similares merecieron declaración de compatibilidad sujeta a entendimiento; consecuentemente, siguiendo la línea



interpretativa adoptada por esta máxima instancia de control constitucional; resulta pertinente reiterar que, respecto a la orden de demolición de los inmuebles por el incumplimiento de determinadas normas municipales, debe considerarse que dicha acción será efectivizada siempre en el marco del respeto de los derechos evitando arbitrariedades y afectación al debido proceso

Conclusión.- Por todo lo expuesto, se reitera que corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 39.23 del proyecto de COM de Coripata, **en el marco del entendimiento desarrollado** sobre el debido proceso como requisito previo al ejercicio de dicha atribución.

Respecto al numeral 41

El precepto en cuestión establece como atribución del ente ejecutivo municipal el sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del **Patrimonio Nacional**, dominio y potestad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, **así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos de acuerdo a norma municipal.**

Ahora bien, corresponde precisar que el citado numeral se advierten dos razones que hacen el cargo de incompatibilidad, a desarrollarse de la siguiente manera:

1) La disposición en estudio prevé que el Alcalde Municipal ejerza su facultad sancionadora con relación a disposiciones de preservación del "Patrimonio **Nacional**" entre otras, al respecto, corresponde señalar que este Tribunal en textos similares refirió lo siguiente: "...*el alcalde o alcaldesa en el marco de sus facultades y atribuciones específicas puede emitir sanciones administrativas dentro del ámbito de su jurisdicción, sin embargo, no puede establecer ni ejercer sanciones sobre la competencia del nivel central del Estado.*

*Consecuentemente, no puede sancionar pecuniariamente a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del **Patrimonio Nacional, en razón a que la competencia de la entidad autónoma municipal no alcanza a establecer sanciones por infracciones a normativa sancionatoria de otro nivel estatal, por lo que el término 'Nacional' es incompatible con la CPE**" (DCP 0011/2013 de 27 de junio) (el resaltado nos corresponde).*

En el marco de la jurisprudencia citada y considerando lo dispuesto en el art. 272 de la CPE que establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, **y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**" (el resaltado es nuestro), el Ejecutivo Municipal podrá emitir sanciones administrativas dentro del ámbito de su jurisdicción y en el alcance de sus atribuciones; sin embargo, no puede establecer ni ejercer sanciones sobre competencias del nivel central del Estado.

Consecuentemente, no puede establecer sanciones a personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del "Patrimonio Nacional", porque esta es una competencia que no alcanza a la entidad territorial autónoma municipal.

2) Por otra parte respecto a la frase: "así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos de acuerdo a norma municipal", cabe señalar que el art. 298.II.21 de la CPE, establece como competencia exclusiva del Nivel Central del Estado la: "Sanidad e inocuidad agropecuaria", por su parte el art. 300.I.14 de la Norma Suprema dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales los servicios de sanidad e inocuidad alimentaria de tal forma que los Niveles departamentales tienen función de implementar así como ejecutar planes, proyectos y programas referidos a sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en el marco de las directrices que emita el nivel central del Estado.

Respecto al Nivel Municipal, la Ley Fundamental establece que dichas ETA, tendrán la competencia exclusiva de controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos



alimenticios para el consumo humano y animal, conforme lo dispone el art. 302.I.13 de la CPE; de modo que la frase identificada inicialmente, resulta contraria al catálogo competencial dispuesto en la Norma Suprema; toda vez que, no se advierte que la ETA municipal cuente con competencia para sancionar por el uso de productos prohibidos para el cultivo vegetal, en cuyo caso es la instancia departamental la responsable de dicha tarea, conforme al reparto competencial expuesto, afectando el ejercicio efectivo de las competencias citadas.

Similar criterio desarrolló la DCP 0011/2013 de 27 de junio "...el art. 298.II.21 de la CPE, señala que la política general sobre sanidad e inocuidad agropecuaria es competencia exclusiva del nivel central del Estado, siendo función de los gobiernos autónomos departamentales, la implementación y ejecución de planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, a la luz de los lineamientos generales que emita el Estado central; finalmente, en el reparto competencial de esta materia, el nivel municipal autónomo tendrá la competencia exclusiva de controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal, tal como prescrito el art. 302.I.2 de la CPE; **de ahí que no será competente este nivel de gobierno para sancionar por el uso de productos prohibidos para el cultivo vegetal, cuya tarea responde a la competencia del nivel departamental de gobierno de acuerdo al art. 300.I.14 de la Norma Suprema(...)**" (las negrillas son agregadas).

En consecuencia, conforme a lo desarrollado, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** del término "Nacional" y la frase: "...así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos de acuerdo a norma municipal", insertos ambos en el numeral 41 del art. 39 del proyecto de COM de Coripata con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 43

El numeral citado establece como atribución del ente deliberativo el presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, regulación que adquiere Relevancia constitucional en cuanto a la clasificación y disposición de los bienes del Estado.

Cabe señalar que regulaciones similares, contenidas en los numerales 23 y 24 del art. 31 del proyecto que se analiza fueron declarados incompatibles; en ese marco corresponde aplicar los mismos razonamientos efectuados en lo que corresponda a la disposición que ahora se analiza.

Ahora bien, considerando que el numeral 43 del art. 39 del proyecto de COM de Coripata, en esencia pretende regular la clasificación de bienes al referirse a los mismos como bienes de dominio público y patrimonio institucional; así como, prever el procedimiento para su disposición mediante la enajenación, corresponde señalar que la ETA municipal no puede efectuar clasificaciones y regulaciones respecto a los bienes de patrimonio del Estado, pues resulta contrario al mandato constitucional dispuesto en el art. 339.II de la CPE, precepto constitucional que establece una reserva de ley a favor del nivel central, de ahí que la ETA, no puede regular dicho aspecto a través de su Norma Institucional Básica.

En ese sentido será una Ley emitida por el nivel central del Estado, la norma que regule las directrices que cada nivel de Gobierno ejecutará, de tal manera que los gobiernos autónomos municipales ejercerán las acciones necesarias bajo el mandato de dicha Ley.

Por lo señalado y en congruencia con los razonamientos adoptados en el art. 31 numerales 23 y 24 del presente proyecto de Carta Orgánica Municipal, corresponde, declarar la **incompatibilidad** del numeral 43 del art. 39 del proyecto de COM de Coripata.

Respecto al numeral 44

La disposición en estudio, versa respecto a la atribución del ejecutivo municipal, respecto a la ejecución de las expropiaciones de bienes municipales aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, debiendo incluirse el pago del justiprecio en el presupuesto anual como gasto de inversión.



El art. 302.I.22 de la CPE, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público"

Por su parte el art. 56 de la CPE prevé que: "I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. II Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

Finalmente, el art. 57 de la Norma Suprema dice: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión".

Ahora bien, previo a entrar a analizar la disposición inicialmente identificada, toca hacer notar que en el presente fallo constitucional se analizó el art. 31. 37 del proyecto de COM de Coripata, cuyo contenido es similar a la previsión objeto de contraste; en ese marco a fin de guardar congruencia y concordancia en los argumentos desarrollados por esta instancia constitucional, corresponde aplicar en lo pertinente, los mismos razonamientos a la disposición que ahora se analiza.

Hechas las debidas precisiones, cabe señalar que, en el marco de lo dispuesto en el art. 302.I.22 de la Ley Fundamental, el nivel municipal, cuenta con la competencia exclusiva respecto a la "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

De lo señalado se evidencia que la instancia encargada de ejecutar las expropiaciones es la autoridad Edil, asimismo dicha expropiación procede por razones de utilidad y necesidad pública municipal, condiciones que tienen por fin evitar acciones arbitrarias que afecten el derecho a la propiedad resguardada por los arts. 56 y 57 de la Norma Suprema. Finalmente el precepto constitucional citado, establece que la expropiación de inmuebles será realizada conforme a procedimiento establecido por Ley; es decir, será el concejo municipal la instancia que en el marco de su facultad legislativa, emita leyes respecto al procedimiento y demás aspectos generales y necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de intereses; de ahí que, no resulta permisible que se emita una ley que disponga directamente una expropiación, entendiendo que el órgano legislativo municipal no cuenta con atribuciones para aprobar mediante legislación la expropiación de bienes inmuebles; si no, es el el Órgano Ejecutivo quien ejecuta las expropiaciones siguiendo el procedimiento previsto y enmarcado a la ley de necesidad y utilidad pública.

En el marco de lo desarrollado, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** del numeral 44 del art. 39 del proyecto de COM de Coripata, con la Constitución Política del Estado.

III.8.14. Examen del artículo 45

"Artículo 45. (Categoría de las y los Servidores Públicos). Las y los servidores públicos conforme a normativa nacional se clasifican en las siguientes categorías:

1) Funcionarias y funcionarios electos: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral, una vez cumplido su mandato dejan sus cargos sin que tenga que realizarse ninguna actuación administrativa.

2) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Procedimientos Administrativos y otras disposiciones legales como el Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estas y estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

3) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para las y los funcionarios electos



o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

4) Funcionarias y funcionarios de carrera: Son aquellas y aquellos funcionarios que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa.

5) Funcionarias y funcionarios interinos: Son personas que de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La disposición citada, versa sobre la clasificación y naturaleza de los servidores públicos clasificándolos como electos, designados, libre nombramiento de carrera e interinos.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 297.II de la CPE, dispone que “Toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley”.

Contraste.- Cabe señalar que el artículo en cuestión efectúa una clasificación de los servidores públicos y desarrolla la naturaleza de cada uno, sin considerar que, atendiendo la distribución competencial a los diferentes niveles del Estado, no se evidencia que la ETA municipal sea titular de la competencia para efectuar tales regulaciones.

En ese marco, la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en un caso similar, respecto a la regulación que pretende efectuar la ETA consultante señaló lo siguiente: “...*conviene precisar que el art. 297.II de la CPE, dispone que `Toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley`.*”

Concordante con el precepto constitucional citado, el art. 72 de la LMAD señala que las competencias no incluidas en el texto constitucional serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante ley su asignación de acuerdo al art. 297.I de la CPE, esto es, como competencia privativa del nivel central, exclusiva, concurrente o compartida con los demás niveles de gobierno territorial.

Las normas constitucionales relativas a la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno territorial, establecidas desde el art. 298 hasta el art. 304, no aluden al régimen del servidor público, por lo que en previsión al art. 297.II de la Carta Fundamental, esta competencia debe ser atribuida al nivel central del Estado.

Por su parte el art. 71 de la LMAD, determina que: `Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de competencia nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma donde corresponderá su respectiva legislación`.

A su vez, el art. 70.II de la LMAD refiere que: `No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado`.

De acuerdo a las disposiciones aludidas, es preciso mencionar que la Ley 1178, constituye una norma marco que implanta un enfoque funcional de los sistemas de administración de administración y control gubernamentales, entre los que figura el sistema de administración de personal, destinado a lograr la eficiencia en la función pública, la determinación de los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para su provisión, la aplicación de mecanismos de evaluación y retribución del trabajo, la capacitación de servidores públicos y los procedimientos de retiro de los mismos” DCP 0016/2015 de 16 de enero.



En el marco de la Norma constitucional y la jurisprudencia constitucional citada, se advierte que el régimen de la servidora y servidor público, al estar reservada para el nivel central del Estado, por constituirse una competencia residual, conforme concluyó este Tribunal, a la luz de lo previsto en el art. 297.II de la CPE, no corresponde que la ETA municipal, establezca los lineamientos, la clasificación menos la naturaleza de las servidoras y servidores públicos.

Conclusión.- De acuerdo a la línea interpretativa adoptada por esta instancia constitucional, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** del art. 45 del proyecto de COM de Coripata.

III.8.15 Examen del artículo 46

"Artículo 46. (Responsabilidad por la Función Pública Municipal).

I. Toda servidora y todo servidor público sin distinción de jerarquía asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones debiendo conforme a disposición legal aplicable rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo.

II. Las y los funcionarios electos designados de libre nombramiento y las y los funcionarios de carrera y del máximo nivel jerárquico en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia y son sujetos de responsabilidad por sus actos".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en cuestión versa respecto a la responsabilidad pública municipal, estableciendo en todo su contenido, directrices respecto a la naturaleza y alcance de las responsabilidades por el ejercicio de la función pública.

Precedente jurisprudencial.- La DCP 0182/2015 de 22 de septiembre, que se pronunció sobre el proyecto de COM de Vila Vila, en un análisis particular sobre una disposición similar, entendió lo siguiente: "*La responsabilidad por el ejercicio de la función pública, sin duda responde al régimen de los servidores y servidoras públicas; de la revisión del catálogo competencial constitucional, no se advierte la presencia del 'Régimen de los servidores públicos' o del 'Sistema de Administración de Personal del Sector Público', dentro de las competencias señaladas; en consecuencia, habrá que identificar al tipo de competencia al cual corresponde, o en su caso, de cuál de las previstas en la Norma Suprema derivan; éste análisis, permitirá determinar con precisión si una ley municipal es el instrumento constitucional e idóneo para regular dicho régimen en las ETA.*

La Teoría General de Sistemas y la Teoría de Organización y Administración Pública sostienen que deben considerarse a las organizaciones como 'fenómenos integradores' y que deben ser comprendidos de manera integral, sin dejar de lado ninguna de sus dimensiones fundamentales; partiendo de esa afirmación, se debe destacar dos elementos importantes y relacionados íntimamente; por una parte, la 'Administración Pública', es aquel sistema cuyo objetivo es dirigir y coordinar las actividades del Estado hacia los objetivos propuestos en beneficio de sus habitantes; y por otra, los 'Sistemas Administrativos' como un conjunto de normas, procedimientos y principios de aplicación, referidos a cada una de las actividades desarrolladas por la administración gubernamental, que tienen un alcance horizontal y vertical a todas las instituciones del Estado.

De ello se concluye, que la administración pública, está compuesta por varios sistemas interrelacionados permanentemente para programar, ejecutar y controlar, formando un todo; de manera que, ninguno de los sistemas componentes, puede estar aislado del resto; contextualizando este análisis previo, la administración pública en el Estado Plurinacional es un sólo sistema integrado por otros sistemas y que ninguno de sus componentes puede desarrollarse de manera aislada; por consiguiente, bajo esa lógica, será prácticamente imposible identificar las materias de 'Servidores Públicos' o del 'Sistema de Administración de Personal del Sector Público' de forma independiente, ya que ambas están muy relacionadas y forman parte del Sistema de Administración Pública.



El catálogo competencial desarrollado en la Constitución Política del Estado, no establece textualmente la materia de 'Sistema de Administración Pública'; por lo que, se puede asumir a ésta, en los alcances de la cláusula residual prevista en el art. 297.II de la CPE.

De otro lado, el Capítulo IV, Título V de la Segunda Parte de la Ley Fundamental, prevé el régimen general de las servidoras y servidores públicos; a su vez, el art. 70.II de la LMAD, dispone que: "No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado'.

De acuerdo a las disposiciones citadas, es preciso mencionar a la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, que por mandato del numeral 1 del párrafo II de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LMAD, se constituye en una norma vigente y marco, que implanta un enfoque funcional de los sistemas de administración y control gubernamentales, entre los que figura la responsabilidad por la función pública.

Bajo ese análisis y descripción normativa, la carta orgánica no puede establecer regulación que determine la naturaleza y alcance de las responsabilidades por el ejercicio de la función pública, ya que ésta regulación queda sujeta a la legislación del nivel central del Estado; sin embargo, ello no impide que pueda el gobierno municipal, desarrollar normativa de menor rango sujeta a la normativa nacional. Consiguientemente, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 27 del Proyecto respecto a la Norma Suprema" (las negrillas son agregadas).

Asimismo la DCP 0165/2016, señaló lo siguiente: "La disposición analizada establece los alcances sobre los tipos de responsabilidades por el ejercicio de la función pública, y en su parte segunda establece una clasificación; al respecto la DCP 0052/2016 de 23 de mayo, establece que: 'Asimismo, procede a efectuar una clasificación y desarrollo de la carrera administrativa. Sobre el particular se debe aclarar que la Constitución Política del Estado en sus arts. 232 y ss., correspondientes al Capítulo IV, desarrolla ampliamente las conceptualizaciones, los principios de la administración pública, las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones y otros sobre esta materia; asimismo, sobre los servidores públicos, está en plena vigencia la normativa del nivel central que si bien son preconstitucionales siguen aplicándose porque no han sido abrogadas ni derogadas. Es el caso del Estatuto del Funcionario Público, Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, que en su objeto instituido en el art. 2 prescribe: «El presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad», remitiendo a su art. 5, la clasificación de los servidores públicos en cinco incisos, incluidos todos los que la Norma Básica; entre ellos los electos, designados y de libre nombramiento, entre otros. Se concluye entonces, que la carrera administrativa debe ser regulada por norma del nivel central que abroge o derogue la ya vigente. Por otro lado, en aplicación de la cláusula residual contenida en el art. 297.II de la CPE, por la cual: «Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley»; al no haber sido asignada a la autonomía la competencia sobre el servicio público debe aplicarse el citado art. 297.II de la Norma Suprema, esperando que se delegue o se transfiera esta competencia; aguardar que se sancione una norma del nivel central o aplicar la ya vigente; no siendo la norma básica el instrumento idóneo para categorizarlos, pues se entiende que el servidor público de acuerdo al art. 233 y ss. constitucionales, es toda persona que desempeña funciones públicas, llámense funcionarios municipales, departamentales, judiciales, en sí, todo aquel que tenga dependencia del Estado en todos sus estratos. Asimismo, cabe aclarar que está en plena vigencia la Ley de Administración y Control Gubernamentales, que dentro de sus subsistemas prevé el Sistema de Administración de Personal'.



Como se puede observar de la línea jurisprudencial de referencia, la Norma Suprema entre los arts. 232 al 240 desarrolla ampliamente todo lo concerniente a las servidoras y servidores públicos; asimismo, se tienen vigentes dos normas preconstitucionales el Estatuto del Funcionario Público (Ley 2027) y la Ley de Administración y Control Gubernamentales SAFCO (Ley 1178) las cuales regulan sobre los funcionarios públicos, sus características y su clasificación, así como el sistema de Administración de Personal y los tipos de responsabilidades para las personas que cumplen funciones públicas; ahora bien, respecto a la materia de las servidoras y los servidores públicos ésta no está regulada por la Constitución Política del Estado por cuanto deberá ser mediante ley del nivel central que se deleguen o transfieran la competencia, mientras tanto será tuición de aquel y no de las ETA (las negrillas son nuestras).

Por lo manifestado, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 56 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Arani”.

Contraste.- En el marco de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene que al no haberse asignado al nivel municipal competencia respecto al servicio público, corresponde aplicar el entendimiento jurisprudencial citado ut supra; de modo que, considerando que el art. 46 del proyecto de Norma Institucional Básica de Coripata versa en relación a la responsabilidad pública municipal, incluyendo su naturaleza, alcance y varias directrices, resulta pertinente que la normativa sea observada.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 46 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.16. Examen del artículo 72

“Artículo 72. (Previsión para la Conformación de una Región). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de Ley Municipal aprobada por 2/3 de votos del pleno del Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.-El precepto en cuestión establece la conformación, por una parte según el epígrafe de una “Región” y por otro lado dentro su contenido la “región autonómica”.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 280.I de la CPE, define que la **región** se encuentra conformada “...por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, **se constituirá como un espacio de planificación y gestión**” (las negrillas se añadieron).

Entonces, de acuerdo con el art. 19.I de la LMAD, la región es un mecanismo de gestión y desconcentración territorial “...que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública...”.

Por otro lado, el art. 280.III de la CPE expresa que: “La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, **vía referendo en sus jurisdicciones...**” (las negrillas son nuestras); sin que esto signifique perder la calidad previa de región. En este sentido, el art. 50 de la LMAD en referencia al acceso a la autonomía, señala: “El acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley”.

Contraste.- En el marco de los preceptos constitucionales, y conforme a la distinción desarrollada, la redacción del art. 72 del proyecto de COM de Coripata, contando el epígrafe y su contenido, no presentan una unidad acerca de lo que realmente se pretende regular, particularmente, respecto a la forma en cómo se pretende que el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata pase a conformar parte de la región. Por un lado, si se tratare de la conformación de una región como un espacio de



planificación y gestión, si es adecuado que ésta se conforme a través de una Ley Municipal, como establece el art. 22.I de la LMAD, que prevé un acuerdo entre las entidades territoriales autónomas; mientras que si se tratare de la conformación de una Autonomía Regional, esta deberá constituirse conforme prevé el art. 280.III de la CPE; es decir, vía referendo.

Conclusión.- En razón a las imprecisiones y contradicciones identificadas, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** del art. 72 del proyecto de COM de Coripata.

III.8.17. Examen del artículo 74

"Artículo 74. (Fiscalización y Control Gubernamental).

(...)

2. Conforme a la Ley 1178, el control gubernamental tiene por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos, los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los Resultados de su Gestión; el sistema de Control Interno Gubernamental será realizado por las siguientes instancias:

- a) El control interno previo será realizado por los servidores públicos municipales.
- b) El control interno posterior será realizado por la Alcaldesa o Alcalde Municipal y la Unidad de Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal.

3. El sistema de control externo gubernamental conforme a normativa nacional vigente corresponde en su realización a la Contraloría General de Estado, Unidades de Auditoría de Entes Tutores y Firmas Privadas de Auditoría, mediante la realización de las auditorías externas. Estando la Contraloría facultada por Ley para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.-El artículo que ahora se analiza prevé la fiscalización y control gubernamental, incluyendo en los numerales 2 y 3 respecto al control interno previo y posterior y, respecto al control externo efectuado por la Contraloría General del Estado.

Preceptos constitucionales relacionados.- A fin de efectuar el test de constitucionalidad respecto a los numerales citados, corresponde efectuar la cita de las siguientes disposiciones de la Norma Suprema:

El art. 297 de la CPE, refiere sobre las "competencias" de la siguiente manera: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son: 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. 3. **Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.** 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas" (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, el art. 299.II de la CPE refiere sobre las competencias concurrentes mismas que son ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, entre las cuales incluye la siguiente: "14. Sistema de control gubernamental".

Cabe señalar que, en el marco de la caracterización efectuada en el art. 297.I.3 de la CPE -citada precedentemente-, respecto a las competencias concurrentes, debe tenerse presente que es el nivel central del Estado, mediante la Asamblea Legislativa Plurinacional quien ejerce la facultad legislativa, correspondiendo a las ETA reglamentar y ejecutar las competencias que despliegue la referida ley.



En ese marco, la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias -en este caso concurrente- resulta permisible que incluya aspectos generales, declarativos o indicativos, lo cual no significa vulneración a la distribución de facultades efectuada en la Norma Suprema.

Ahora bien, el art. 299.II.14 de la CPE, establece que el "Sistema de control gubernamental", es una competencia concurrente; de modo que, la instancia encargada de emitir la legislación es el nivel central del Estado y las ETA serán las encargadas del ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva en el marco de la ley del gobierno central.

Contraste.- Los numerales que ahora se analizan, establecen sobre el control interno previo, el control interno posterior y respecto al control externo gubernamental; al respecto, debe considerarse que el sistema de control gubernamental, es una competencia concurrente (art. 299.II.14 de la CPE), y conforme se desarrolló precedentemente, el nivel central del Estado es el titular de emitir la legislación, respecto a dicha materia; es decir, la Asamblea legislativa Plurinacional promulgará una ley nacional donde se regule sus características y condiciones del control gubernamental a la gestión pública; sin embargo, se advierte que en el proyecto de COM, se incluyen potestades y atribuciones, sin considerar que, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente en las normas institucionales básicas, resultan permisibles, en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último, lo cual no concurre en el proyecto en cuestión.

Asimismo, en el numeral 3 del precepto normativo que se analiza, se establece que el control externo gubernamental, será realizado por las "...Unidades de auditoría de Entes Tutores y Firmas Privadas de Auditoría, mediante la realización de las auditorías externas..."; al respecto, debe tenerse presente que en el marco de lo dispuesto en el art. 213.I de la CPE, que dispone: "La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico (...) II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por Ley", la instancia encargada de ejercer el control gubernamental de la administración de la cosa pública, es la Contraloría General del Estado.

En ese marco, al evidenciarse que existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado respecto a la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General del Estado, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos, toda vez que, ellos deben ser desarrollados en una ley que emita la Asamblea Legislativa Plurinacional, lo contrario sería arrogarse potestades que no le corresponden; sin embargo, debe considerarse que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.

Por lo señalado, en el caso de autos, no resulta constitucional atribuir la potestad de efectuar el control externo gubernamental a las "...Unidades de auditoría de Entes Tutores y Firmas Privadas de Auditoría, mediante la realización de las auditorías externas..." toda vez que se afecta la reserva de ley dispuesta en el art. 213.II de la CPE.

Conclusión.- Conforme lo descrito precedentemente, corresponde a este Tribunal, declarar la **incompatibilidad** del art. 74, numerales 2 y 3 en su frase: "...Unidades de auditoría de Entes Tutores y Firmas Privadas de Auditoría, mediante la realización de las auditorías externas...", del proyecto de la Norma Institucional Básica de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.18. Examen de los artículos 75.II y III 76, 77, 78, 81.V y VIII, 82, 83 y 84

"Artículo 75. (Creación de Espacios de Participación y Control Social).

(...)



II. La Participación se ejercerá de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes en el diseño, formulación y elaboración de las políticas públicas municipales en la construcción colectiva de leyes y con independencia en la toma de decisiones.

III. El Control Social al ser un derecho constitucional de carácter participativo y exigible mediante el cual todo actor social y la sociedad civil supervisa y evalúa la ejecución de la Gestión Pública Municipal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos para la autorregulación del orden social”.

Artículo 76. (Fines y Objetivos de la Participación y Control Social). Los fines de la participación y control social en el Municipio son los siguientes:

- 1.** Fortalecer la democracia participativa, representativa y comunitaria en el marco del ejercicio activo de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- 2.** Consolidar la Participación y Control Social como elementos transversales y continuos de la gestión pública; y en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de las políticas públicas y las acciones del Gobierno Autónomo Municipal en el ejercicio de sus competencias.
- 3.** Transparentar la gestión pública y el apropiado manejo de los recursos públicos del Municipio y facilitar el ejercicio plural, efectivo, equitativo del derecho de Participación y Control Social en la gestión pública municipal.
- 4.** Garantizar y promover la Participación y Control Social en la provisión y calidad de los servicios básicos y públicos”.

“Artículo 77. (Actores de la Participación y Control Social).

I. Son actores de la participación y Control Social según lo establecido por la Ley Nacional de Participación y control social los siguientes:

- a)** Actores Orgánicos.- Aquellos que corresponden a sectores sociales, juntas vecinales y/o sindicales organizados, reconocidos legalmente.
- b)** Actores Comunitarios.- Aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado que tienen su propia organización.
- c)** Actores Circunstanciales.- Son aquellos que se organizan para un fin determinado y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir”.

“Artículo 78. (Ámbito de Aplicación de la Participación y Control Social). Las y los actores de la participación y control social tienen como ámbito de acción el municipio de Coripata y controlan al Gobierno Autónomo Municipal en la implementación de las políticas públicas la gestión municipal y sus resultados, el control alcanza a las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales del Municipio”.

Artículo 81. (Procedimiento para la Rendición Pública de Cuentas).

(...)

V. En caso de que las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal no convoquen a los colectivos sociales a la rendición pública de cuentas los actores y representantes de las organizaciones sociales, sociedad civil organizada convocarán al Concejo Municipal y a la Alcaldesa o Alcalde y a los servidores públicos municipales encargados de la administración a que presten su informe en ampliado municipal

(...)

VIII. El Control que realicen los actores y los colectivos sociales en general será conforme al Informe de seguimiento y evaluación del POA, Estado de Ejecución Presupuestaria de Recursos por Rubros, Estado de Ejecución Presupuestaria por Objeto de Gasto, Estado de Ejecución Presupuestaria de Gastos por Categoría Programática, Estado de Ejecución de Avance Físico – Financiero de Proyectos



de Inversión. Cuadro Resumen de Ejecución Programa de Funcionamiento y de Inversión; Fichas Técnicas de Seguimiento Físico – Financiero de ejecución de Proyectos: Obras y Consultorías”.

Artículo 82. (Atribuciones de los Actores y Representantes de la Participación y Control Social). Son atribuciones de los actores y representantes de la Participación y Control Social las siguientes:

1. Ejercer control social a los órganos del Gobierno Autónomo Municipal sobre la administración de los recursos económicos, sobre el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones; así mismo a las instituciones descentralizadas, desconcentradas, Empresas Municipales y Organizaciones Privadas que administren recursos económicos municipales.
2. Participar activamente en los procesos de planificación participativa, la formulación o reformulación del Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal, del Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y otros.
3. Pronunciarse públicamente en los plazos legales establecidos sobre la ejecución presupuestaria, los informes y la rendición pública de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata.
4. Rendir informes sobre el ejercicio de sus atribuciones y funciones semestralmente
5. Proponer proyectos de Leyes, Resoluciones y Decretos ante el Gobierno Autónomo Municipal.
6. Solicitar a la Contraloría la realización de auditorías externas al Gobierno Autónomo Municipal.
7. Presentar denuncias sobre daño económico al Municipio y otros delitos en ejercicio de la función pública a instancias competentes.
8. Participar en mesas de diálogo y concertación
9. Otras atribuciones previstas por Ley”.

“Artículo 83. (Prohibición de Retrasar la Ejecución de Proyectos y Programas). Los actores y representantes del control social están prohibidos de:

1. Retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos inherentes al ejercicio de las funciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Municipio de Coripata y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.
2. Los actores de la Participación y Control Social no recibirán ningún tipo de remuneración, regalo, premio, ni aceptarán ofrecimientos o promesas de las entidades sobre las que ejercen la Participación y Control Social o de terceros.
3. Los actores de la Participación y Control Social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados; prevalecerá siempre el bien común que velan.
4. Los actores y representantes del control social están prohibidos de favorecer a sus familiares hasta el cuarto grado de afinidad y tercero de consanguinidad en los procesos de contratación pública que realice el Gobierno Autónomo Municipal.
5. Utilizar o destinar la información y los documentos recibidos para otros fines ajenos a la Participación y Control Social”.

“Artículo 84. (Obligaciones y Atribuciones de los Actores y Representantes del Control Social). Las Obligaciones y atribuciones de los actores y representantes del Control Social conforme establece la Constitución Política del Estado, la Ley de Participación y Control Social Nacional y la presente Carta Orgánica Municipal son las siguientes:



1. Cumplir el mandato de quienes los eligieron de conformidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes, Cartas Orgánica, las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, según corresponda.
2. Rendir cuentas e informar a quienes los eligieron al menos dos veces al año, de las acciones y responsabilidades que desarrollen en diferentes temáticas y procedimientos de la gestión pública.
3. Utilizar la información obtenida con transparencia, honestidad y responsabilidad únicamente para fines de Participación y Control Social.
4. Velar por el cuidado, protección y recuperación de los bienes públicos y el patrimonio natural, económico y cultural del Municipio.
5. Denunciar fundamentado los supuestos hechos y actos de corrupción u otros ante las autoridades competentes.
6. Promover el inicio de procesos ejecutivos, administrativos, civiles, penales, auditorías o peritajes técnicos contra actos irregulares cometidos por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
7. Velar porque las instituciones públicas respondan al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.
8. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas.
9. Participar en las diferentes instancias de capacitación desarrolladas por el Municipio”.

“Artículo 86. (Transparencia). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata garantiza el libre acceso a la información Municipal a través de todos los medios y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, de forma oportuna y de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Municipal de Fiscalización y Leyes en vigencia, para ello realizará las siguientes acciones:

4. Facilitar a las instituciones del Estado y a la población en general el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
5. Hacer público y transparente la gestión de sus planes, programas, proyectos, contrataciones, reportes de ejecución, informes físicos, financieros de forma periódica.
6. Realizar la rendición pública de cuentas de manera semestral”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los arts. 75. II y III, 76, 77, 78, 81.V y VIII, 82, 83 y 84 del proyecto de COM que se analiza, versan respecto a la participación y control social, por lo que corresponde reiterar el análisis efectuado a tiempo de declarar la incompatibilidad del art. 17 numerales 1, 4 y 13 del proyecto de Norma Institucional Básica de Coripata, a fin de enfatizar de qué manera se encuentra regulado este mecanismo de control por parte de la sociedad y cómo debe abordarse en las normas institucionales básicas.

Contraste.- El art. 241.V de la CPE, que dispone lo siguiente: “La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social”; mientras que el parágrafo IV de la misma norma señala: “La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social”; y finalmente, el parágrafo VI que dispone: “Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad”.

En relación al art. 270 de la Norma Suprema, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, prevé en el art. 5, los principios de las entidades territoriales autónomas, entre las que se encuentra el num. 17 que señala “Participación y Control Social.- Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables”.



Asimismo, el art. 36 de la LMAD, señala que: "La carta orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, el ejercicio de la participación y control social, conforme a ley"; mientras que el art. 142 de la misma Ley señala que: "La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualesquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley".

Adicionalmente, se dictó la Ley 341 de 5 de febrero de 2013 (Ley de Participación y Control Social), cuyo objeto previsto en el art. 1 es el de: "...establecer el marco general de la Participación y Control Social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado".

Los artículos analizados en el proyecto de COM, sobrepasan estas limitaciones impuestas desde la Norma Suprema, porque buscan establecer una estructura, regulación y restricción al ejercicio de este derecho en la Carta Orgánica, cuando su rol ya ha sido expresamente definido; toda vez que, únicamente debe establecer los espacios y mecanismos para el ejercicio de la participación y control social; no así determinar los fines u objetivos, los actores, el ámbito de aplicación, el procedimiento, las atribuciones, obligaciones o prohibiciones relacionados con la participación y control social.

Finalmente, respecto al contenido del **art. 86** del proyecto de COM que se analiza, cabe aclarar que, el mismo no presenta causal alguna por la cual este Tribunal disponga su incompatibilidad; sin embargo, a fin de guardar coherencia en su contenido, corresponde que la ETA consultante, efectúe una secuencia en los numerales insertos en dicho precepto.

Conclusión.- En el entendido de que las normas analizadas no son idóneas para regular estos aspectos, ya establecidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en las normas emergentes de la reserva de ley prevista en el art. 241.IV de la CPE, se declara la **incompatibilidad** de los arts. 75. II y III, 76, 77, 78, 81.V y VIII, 82, 83 y 84 del proyecto de COM de Coripata.

III.8.19. Examen del artículo 87 párrafo II

"Artículo 87. (Lucha Contra la Corrupción).

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, asume como política, la Lucha Contra la Corrupción para el efecto diseñará y aplicará instrumentos para prevenir, investigar, procesar y sancionar los actos de corrupción de las servidoras y servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.

(...)"

Descripción.- El párrafo en estudio, establece que la ETA de Coripata a fin de prevenir, investigar, procesar y sancionar los actos de corrupción de las servidoras y servidores públicos municipales diseñará y aplicará ciertas políticas a fin de contribuir con la lucha contra la corrupción.

Sobre la jurisprudencia constitucional.- Con respecto a la disposición en análisis, el Tribunal Constitucional Plurinacional en redacciones similares, inicialmente fue declarando la compatibilidad de los mismos; o la compatibilidad con entendimiento; no obstante de ello, a través de otras Declaraciones Constitucionales Plurinacionales obviando realizar el cambio de línea en el razonamiento, se fue declarando la incompatibilidad de disposiciones con redacciones similares; en ese sentido, se cita a las siguientes:

i. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que declararon su compatibilidad pura y simple

Este Tribunal, en control previo de constitucionalidad sobre disposiciones similares a la que ahora se analiza, mediante las declaraciones constitucionales Plurinacionales **0081/2014 de 8 de diciembre; 0067/2015 de 5 de marzo; y, 0081/2015 de 12 de marzo**, entre otras, declaró la compatibilidad pura y simple.



ii. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que declararon su compatibilidad con entendimiento

La **DCP 0079/2015 de 10 de marzo**, declaró la compatibilidad con entendimiento de una disposición similar a la que ahora se analiza, con los siguientes fundamentos: "*El art. 108.8 de la CPE, establece que entre los deberes de los bolivianos está: '...denunciar y combatir todos los actos de corrupción de conformidad con La Ley 004 de lucha contra la corrupción enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas 'Marcelo Quiroga Santa Cruz'.*

El objetivo de la Ley 004, conforme su art. 1, es: '...establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes'.

Asimismo, en su art. 3 señala que: 'La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil' y en su art. 5. Menciona que: 'I. La presente Ley se aplica a: 1) Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizado o desconcentrado, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas. 2) Ministerio Público, Procuraduría General de Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado, Universidades y otras entidades de la estructura del Estado. 3) Fuerzas Armadas y Policía Boliviana. 4) Entidades u organizaciones en las que el Estado tenga participación patrimonial, independientemente de su naturaleza jurídica. 5) Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos. II. Esta Ley, de conformidad con la Constitución Política del Estado, no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno, debiendo ser de aplicación preferente'.

*El presente artículo es **compatible** con la Norma Suprema, entendiéndose en el sentido de que no es competencia de la ETA procesar ni sancionar en materia penal. Sin embargo puede desarrollar la política municipal anticorrupción en su ámbito administrativo".*

Asimismo la DCP 0154/2015, entendió lo siguiente: "*El art. 12.I de la CPE señala que 'El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. **La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos**'"* (las negrillas son del texto original).

Recordemos también que el art. 108.8 de la CPE, estableció como uno de los deberes de los bolivianos y bolivianas 'Denunciar y combatir todos los actos de corrupción', para lo cual la presente Norma Suprema define mandatos que permite contar al Estado con una fuerte y determinante política anticorrupción, entre estos mandatos están la retroactividad de la ley en casos de corrupción, la creación de la Procuraduría General del Estado, el Control y Participación Social, la nueva distribución competencias que establece al "Sistema de Control Gubernamental" como competencia concurrente, permitiendo a las entidades territoriales autónomas implementar instancia de control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado (arts. 299.II.14 de la CPE y 137.III de la LMAD).

*Ahora bien, se comprende la **compatibilidad** de los párrafos I y III del art. 14 en el sentido que el Gobierno Municipal puede imponer sanciones 'administrativas' a servidores públicos que incurran en corrupción; sin embargo, éstas deben estar circunscritas a su ámbito competencial y deben ser impuestas mediante un debido proceso y siempre respetando los derechos fundamentales de las*



personas; dejando al órgano jurisdiccional y al ministerio público la sustanciación del mismo puesto que la corrupción constituyen un delito”.

iii. Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que declararon su incompatibilidad.

La **DCP 0098/2015 de 8 de abril**, declaró la incompatibilidad de previsiones similares expresando que: “Este párrafo, establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Cotagaita, podrá diseñar y aplicar instrumentos para **investigar, procesar y sancionar** actos de corrupción.

El art. 225.I de la CPE, señala: ‘El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercerá la acción penal pública’; por su parte, el art. 178.I de la misma norma, dispone que: ‘La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica...’; el art. 179.I del texto constitucional establece que ‘La función judicial es única...’. A partir de la normativa constitucional expuesta, se concluye en dos puntos elementales; el primero, el Ministerio Público, por mandato constitucional, ejerce la acción penal pública, lo que implica que ejerce la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de delitos (delitos de corrupción), el segundo, con referencia al procesamiento y aplicación de sanciones por la comisión de delitos de corrupción, por mandato constitucional, solo el Órgano Judicial, a través de la jurisdicción ordinaria, puede impartir justicia en materia penal y en otras, en base a las garantías constitucionales y los procedimientos y sanciones establecidas en la codificación sustantiva y adjetiva de la materia, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional (art. 298.I numeral 21 de la CPE).

Bajo esos fundamentos, se declara **incompatible** con la Constitución Política del Estado, la frase: ‘...investigar, procesar y sancionar...’, inserta en el párrafo I del art. 53 del presente proyecto de Carta Orgánica”.

Por su parte la DCP 0036/2016 de 18 de abril, refirió: “...es el Ministerio Público quien ejerce la acción penal pública por mandato constitucional, así como la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos entre los cuales se tiene a los delitos de corrupción y el procesamiento, aplicación de las sanciones le corresponde al Órgano Judicial en ámbito de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, en el párrafo I del art. 97 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, el estatuyente ha establecido que el Gobierno Autónomo Municipal para asumir como política la Lucha Contra la Corrupción, diseñara y aplicará no solo instrumentos para prevenir y denunciar, sino también instrumentos para investigar y procesar los actos de corrupción de las servidoras y servidores públicos, funciones últimas que no le corresponden a la ETA, en virtud de lo señalado por los entendimientos jurisprudenciales.

Consecuentemente, bajo los argumentos señalados, corresponde declarar la **incompatibilidad de la frase: ‘investigar, procesar’ contenida en el párrafo I del art. 97 del proyecto de Carta Orgánica Municipal**, debiendo las mismas ser suprimidas por el estatuyente”.

Finalmente la DCP 0126/2016 de 27 de octubre, refirió: “El nivel central del Estado en el marco de sus competencias privativas en su art. 298.I.21 de la CPE establece: ‘Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minera y electoral’, en ese marco constitucional se ha emitido la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigaciones de Fortuna ‘Marcelo Quiroga Santa Cruz’ (LMQSC), el Código de Procedimiento Penal (CPP) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) para investigar, procesar y sanciona actos de corrupción. La norma analizada describe medidas punitivas, de ‘investigar, procesar y sancionar’ ingresando a la esfera de la codificación sustantiva en materia penal, regulada como competencia privativa del nivel central del Estado, en consecuencia la norma analizada incurre en invasión competencial al pretender imponer sanciones a los administradores del municipio de San Antonio de Esmorucu.

Al respecto este Tribunal entendió en la DCP 0067/2015 de 5 de marzo lo siguiente: ‘De lo que se infiere que, la Carta Orgánica invadiendo competencias del nivel central, realiza descripciones antijurídicas vinculadas al ámbito jurídico penal, ingresa al campo de codificación adjetiva penal para investigar, procesar y sancionar actos de corrupción que es competencia del nivel central, por lo que,



se declara la incompatibilidad de la frase «investigar, procesar y sancionar» inserta en el párrafo I del art. 24'.

En este entendimiento corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase '...investigar, procesar y sancionar...' contenida en el apartado I del art. 73 analizado".

Unificación jurisprudencial.- En mérito de lo descrito, y luego de advertir que la jurisprudencia constitucional con relación al presente caso se encuentra dispersa en cuanto a sus criterios de compatibilidad, compatibilidad con entendimiento e incompatibilidad; surge la necesidad de unificar dichos criterios y asumir el razonamiento más amplio que garantice el ejercicio de los derechos, en el marco del catálogo competencial previsto en la Norma Suprema.

Cabe señalar que el art 298.I. de la CPE, establece las competencias privativas del nivel central del Estado, entre las cuales, incluye la siguiente: "21. **Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minera, y electoral**" (el resaltado nos corresponde); en ese marco, será dicho nivel, quien sea el titular de emitir la legislación, reglamentación y ejecución respecto a la codificación de las materias citadas; en consecuencia, la Asamblea Legislativa Plurinacional, la instancia competente de emitir la legislación sustantiva y adjetiva, en materia penal -entre otras-.

Al amparo de la competencia expuesta precedentemente, el nivel central del Estado, a través de su aparato legislativo, emitió el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e Investigaciones de Fortuna "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y la Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin establecer mecanismos y procedimientos para investigar, procesar y sancionar los actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese contexto, **corresponde aplicar el razonamiento asumido por las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0067/2015 y 0098/2015** y reiterada por **las DCP 0126/2016 y 0036/2016, entre otras.**

Contraste.- La disposición objeto de análisis refiere que aplicará políticas con el objeto de contribuir con la lucha contra la corrupción; a tal efecto, pretende **investigar, procesar y sancionar** los actos de corrupción de las servidoras y los servidores públicos municipales.

Conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, se infiere que, la ETA municipal no cuenta con competencia para investigar, procesar y sancionar actos de corrupción de las servidoras o servidores públicos municipales, entendiéndose por una parte que, esta labor fue atribuida al Ministerio Público; es decir, que será esta instancia la que ejercerá la acción penal (art. 225.I de la CPE "El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercerá la acción penal pública") a fin de investigar los delitos que se hubieran cometido las y los servidores públicos; por su parte, será la jurisdicción ordinaria como parte del órgano judicial, quien aplique sanciones por la comisión de delitos de corrupción, conforme a la normas sustantivas y procedimentales que emanen de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Conclusión.- Bajo los razonamientos expresados precedentemente, **corresponde declarar la incompatibilidad** de la frase: "...investigar, procesar y sancionar...", inserta en el 87.II del proyecto de COM que se analiza, con la Norma Suprema.

III.8.20. Examen del artículo 90 inciso d)

"Artículo 90. (Procedimiento Legislativo). Para la formulación de las Leyes municipales, el procedimiento a cumplir durante su tratamiento, análisis, estudio, deliberación, debate, aprobación y sanción es la siguiente:

(...)

d) Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su



estación en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal”.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en cuestión versa respecto al procedimiento legislativo para la formulación de leyes y las directrices que se debe cumplir durante su tratamiento, análisis, estudio, deliberación, debate, su aprobación y sanción, incluyendo en el inciso d), que la aprobación de los proyectos de ley en el pleno, requerirán de la aprobación de la mayoría o absoluta del total de los miembros del concejo, exceptuando los casos establecidos en el reglamento general del concejo municipal y en la “**presente Ley**”, expresión última que requiere análisis.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 275 de la CPE, establece lo siguiente: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o **Carta Orgánica** que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica** de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (las negrillas son agregadas).

Contraste.- Conforme se advirtió inicialmente, el art. 90 del proyecto de COM de Coripata, versa respecto al procedimiento legislativo y en su inciso d) refiere a una de sus etapas, referida al informe de las comisiones y la aprobación en grande y en detalle; en su última parte establece que la excepcionalidad para el sistema de votación está prevista en “**la presente Ley** y el Reglamento General del Concejo Municipal”; haciendo referencia a la carta orgánica como si se trataría de una ley, aspecto que, conforme establece el art. 275 de la CPE, no condice con las particularidades de la Norma Institucional Básica.

Conclusión.- Considerando, que la naturaleza jurídica de las Cartas Orgánicas de las ETA, no es la misma que la de una ley, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: “...en la presente Ley...”, inserta en el inciso d) del art. 90 del proyecto de COM de Coripata, debiendo el estatuyente emplear el término adecuado a tiempo de referirse a la Carta Orgánica Municipal.

III.8.21. Examen del artículo 91

“Artículo 91. (Referendo Municipal).

I. El Referendo es un procedimiento para tomar decisiones o realizar consultas por el cual las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio, ejercen el derecho de sufragio para decidir acerca de la implementación de una norma o la toma de una determinación como la revocatoria de una autoridad municipal electa.

II. Se garantiza la implementación de referéndum Municipal como un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo en relación a la aplicación de normas municipales o la toma de decisiones de las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal en cumplimiento de las competencias exclusivas que le asigna la Constitución Política del Estado, exceptuándose materia impositiva o consultas que refieran a competencias de otros niveles de gobierno.

III. Los aspectos sujetos a referéndum son los siguientes:

- 1.** La aprobación de la Carta Orgánica Municipal
- 2.** Las reformas a la Norma Institucional Básica del Municipio
- 3.** Para revocar el mandato a una autoridad municipal electa.
- 4.** Para adoptar políticas públicas municipales de interés general que estén enmarcadas en las leyes en vigencia.

IV. El Órgano Legislativo mediante Ley Municipal establecerá los requisitos, procedimientos y la materia en los que el Gobierno Autónomo Municipal puede hacer referéndums”.



Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto que se analiza versa respecto al referéndum municipal, estableciendo su naturaleza jurídica, alcance, requisitos, procedimiento y materias, entre otros aspectos, y además dispone que dicho instrumento de democracia directa y participativa, será regulado por ley municipal.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 11.II.1 de la CPE, establece que: "II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley**: 1. Directa y participativa, por medio del **referendo**, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley".

El art. 299.I.1 de la CPE, determina que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma **compartida** entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. **Régimen electoral departamental y municipal**".

Por su parte, el art. 302.I de la citada norma constitucional, dispone que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 3. **Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia**" (las negrillas son añadidas).

De los preceptos constitucionales citados, cabe señalar que en el marco de la reserva de ley dispuesta en el art. 11.II de la Norma Suprema, es el nivel central del Estado el responsable de emitir la legislación respecto al régimen electoral municipal, así como las formas de ejercicio de la democracia participativa, entre las que se encuentra el **referendo**; de ahí que, se concluye que el referendo como mecanismo de democracia participativa se encuentra regulada de forma general por la ley emitida por el nivel central Estado, actualmente regulada en la Ley del Régimen Electoral a partir de su art. 12.

Asimismo, respecto a la competencia exclusiva del nivel municipal dispuesta en el art. 302.I.3 citada ut supra, corresponde señalar que el ejercicio de las facultades, legislativas, ejecutivas y reglamentarias de dicho nivel, se limitan a la iniciativa y convocatoria, de las consultas y referendos municipales

Contraste.- Del análisis del art. 91 del proyecto de COM de Coripata, se advierte que la ETA consultante, mediante ley municipal, pretende establecer regulaciones particulares sobre los requisitos, procedimientos y demás aspectos respecto al referendo municipal, contraviniendo los presupuestos que rigen la reserva de ley establecida en el art. 11.II.1 de la CPE, así como las disposiciones del catálogo competencial constitucional contenidas en los arts. 299.I.1 y 302.I.3 de la misma norma constitucional.

Cabe señalar que es el nivel central del Estado, la instancia titular de emitir la legislación pertinente respecto al ejercicio de la democracia directa y participativa (art. 11.II.1 de la CPE), asimismo, en el marco de la distribución competencial realizada por el constituyente nacional, el ejercicio de la facultad legislativa de las ETA en las competencias compartidas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en la ley básica emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional; de modo que, al pretender regular cuestiones reservadas al nivel central del Estado, el precepto que se analiza, incurre en vicio de incompatibilidad en el órgano emisor, toda vez que la norma institucional básica municipal no es el instrumento jurídico idóneo para el desarrollo de reservas de ley, ni competencias compartidas donde el titular de la emisión de la ley básica es el nivel central del Estado.

Por consiguiente, en el marco de lo dispuesto en el art. 302.I.3 de la Norma Suprema que prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: "Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia", los gobiernos autónomos municipales sólo pueden legislar reglamentar y ejecutar sobre iniciativa y convocatoria de consultas y referendos en materia de sus competencias; en mérito a dicho razonamiento

De lo señalado se advierte que los gobiernos autónomos en el ejercicio de su autonomía necesariamente deben sujetarse al marco competencial previsto constitucionalmente, lo contrario



con llevaría a que la ETA municipal constituya y caracterice su propia forma democrática directa y participativa, contraviniendo la distribución de competencias realizada en la Norma Suprema, de modo que la Norma Institucional básica, no se constituye en el instrumento jurídico idóneo para desarrollar la competencia compartida asignada al nivel central del Estado, por el art. 299.I.1 de la Ley Fundamental.

Conclusión.- En consecuencia, al advertirse que la ETA municipal corresponde declarar la **incompatibilidad** del en el art. 91 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.22. Examen del artículo 97

“Artículo 97. (Plan de Ordenamiento Territorial). El Gobierno Autónomo Municipal está facultado de diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el Gobierno Departamental y Organizaciones Territoriales; es una expresión espacial de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientales para una mejor distribución de las actividades productivas, de los asentamientos poblacionales, de la infraestructura logística y productiva, así como también de conservación medioambiental, buscando proporcionar a la sociedad en su conjunto una mejor calidad de vida, respetando los valores culturales y los intereses de la población”.

Control previo de constitucionalidad.-

Descripción.- El artículo descrito precedentemente, versa respecto al Plan de Ordenamiento Territorial, estableciendo que los elaborará conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y organizaciones territoriales.

Contraste.- En el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados para la declaratoria de incompatibilidad del inciso 5) del art. 15 del proyecto de COM que se analiza, corresponde aplicar el mismo fundamento para incompatibilizar el art. 97 citado precedentemente; toda vez que, su contenido versa respecto a la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial; sin considerar que, la Norma Suprema, en su art. 302.I .6, exige que en su elaboración resulta un requisito imprescindible la coordinación con los niveles central e indígena, mismos que no se incluyen en el artículo analizado.

Conclusión.- Por lo señalado, se advierte que la disposición objeto de contrastación, no tiene concordancia con la Norma Suprema; razón por la cual, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 97 del proyecto de COM de Coripata.

III.8.23. Examen del artículo 101

“Artículo 101. (Patrimonio Municipal). Forman parte del patrimonio municipal, los bienes inmuebles y muebles registrables o no, créditos, títulos, derechos, fondos y valores en existencia, adquiridos con fondos propios o mediante legados, donaciones u otro tipo de asignaciones debidamente aceptadas. El patrimonio neto municipal estará integrado por los bienes descritos precedentemente, menos las obligaciones hacia terceros, sin más limitación que la establecida en la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.-El precepto citado, entre otros aspectos, establece la composición del patrimonio municipal, exceptuando las obligaciones hacia terceros.

Precedente jurisprudencial.- La DCP 0156/2016 de 1 de diciembre, refirió lo siguiente: *“El precepto que se analiza refiere sobre el patrimonio de la ETA municipales de Ayo Ayo, norma que no reviste de incompatibilidad con la Ley Fundamental; sin embargo, el mismo establece que no constituyen parte del patrimonio de la ETA las obligaciones a terceros, aspecto que se infiere del art. 113.II y 322.I de la CPE, siendo que el Estado también tiene y puede llegar a adquirir obligaciones patrimoniales que deben ser honradas hacia tercero. En este entender, el precepto analizado tergiversa el entendido del patrimonio que se constituye*



no solamente de derechos subjetivos, sino también de obligaciones a ser asumidas en un cabal entendimiento jurídico del mismo.

En este entendido corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: "menos las obligaciones hacia terceros", contenida en el artículo analizado" (negritas agregadas).

Contraste.- Cabe señalar que el precepto en cuestión incluye la composición de su patrimonio municipal y una excepción referida a la obligación hacia terceros, respecto a esta última, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió criterio entendiendo que, al no constituirse el patrimonio solamente en derechos subjetivos, sino también en obligaciones, no corresponde la excepcionalidad inserta en el artículo que se analiza. De modo que, en el caso en estudio, se debe seguir la línea jurisprudencial, desarrollada por este Tribunal.

Conclusión.- En el marco de lo señalado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: "...menos las obligaciones hacia terceros..." inserta en el art. 101, del proyecto de COM de Coripata.

III.8.24. Examen de los artículos 102, 103, 104, 106, 107, 109 y 110

"Artículo 102. (Bienes Municipales). Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio público municipal.
2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado.
3. Activos fijos y de capital"

"Artículo 103. (Bienes de Dominio Público Municipal).

I. Son aquellos destinados al uso irrestricto por la población en general; son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La población sin exclusión ni excepción alguna tiene el uso y goce de los bienes de dominio público municipal, con sujeción a las normas municipales que el Gobierno Autónomo Municipal establezca.

II. Los bienes de dominio público son las siguientes:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, puentes, pasajes, caminos vecinales y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, canchas, paseos, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras, quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento y ojos de agua, regulados por Ley Municipal.
4. Bienes declarados vacantes por Ley Municipal en favor del municipio".

Artículo 104. (Concesiones Municipales). El Gobierno Autónomo Municipal podrá otorgar concesiones de uso y disfrute de bienes de dominio público, con carácter estrictamente temporal, de acuerdo a Ley Municipal".

Artículo 106. (Bienes Sujetos al Régimen Privado). Son bienes patrimoniales municipales sujetos al régimen jurídico privado los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho y son los siguientes:

1. Los bienes patrimoniales tangibles municipales.
2. El activo de las Empresas Municipales.
3. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.
4. Los inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, así como los bienes transferidos por el gobierno departamental y nacional.

Artículo 107. (Activos Fijos y de Capital).

I. Son bienes patrimoniales municipales los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho. Estos bienes comprenden:



1. El activo de las empresas municipales y los activos que permanecen en la institución.

2. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.

II. La disposición de los bienes referidos a las inversiones financieras en acciones, bonos, títulos valores serán autorizados por dos tercios de votos del Concejo Municipal”.

“Artículo 109. (De la Donación y Negocios Jurídicos). El Gobierno Autónomo Municipal, no podrá donar los bienes inmuebles sujetos al régimen jurídico privado; sin embargo podrá realizar todo tipo de negocios jurídicos con ellos, siempre y cuando los mismos sean rentables, previa aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 110. (Bienes de Patrimonio Histórico, Cultural del Municipio). Los bienes patrimoniales precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos del municipio o los procedentes del culto religioso, sean de propiedad privada, pública o de la Iglesia, localizados en la jurisdicción municipal deben ser protegidos y sujetos a legislación especial; el Gobierno Autónomo Municipal debe realizar o gestionar la restauración, puesta en valor, conservación, preservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales históricos, culturales y arquitectónicos del municipio.

Control previo de constitucionalidad

Los arts. 102, 103, 104, 106, 107, 109 y 110, del proyecto de COM de Coripata, deben ser analizados en forma conjunta en mérito a la temática sobre bienes municipales que se aborda en ellos.

Descripción.- Los art. 102, 103, 106, 107 y 110 preceptos establecen una calificación de bienes de la ETA municipal haciendo referencia a bienes de dominio público municipal, bienes sujetos al régimen jurídico privado y activos fijos y de capital, identificando su naturaleza y caracterizándolos a cada uno de ellos; finalmente, los arts. 104 y 109, establecen a las concesiones municipales, donaciones y negocios jurídicos.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 339.II de la Norma Suprema, señala que: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación **serán regulados por la ley**” (las negrillas se añadieron).

De la norma descrita, se advierte que, el mandato constitucional establece una reserva de ley respecto a la disposición, calificación, inventario, administración, registro y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio del Estado; en ese marco corresponde al nivel central del Estado emitir la legislación correspondiente sobre su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación respecto a los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas.

Contraste.- El estatuyente municipal de Coripata no solamente realiza una disposición de bienes públicos, sino que hace una calificación sobre estos, dividiéndolos en bienes de dominio público municipal, bienes sujetos al régimen jurídico privado y activos fijos y de capital al margen de lo que la reserva de ley establecida en el art. 339.II de la CPE pueda realizar; es decir, estableciendo una clasificación propia, acompañada de una caracterización de su uso, por lo que en atención a la previsión constitucional indicada, las normas analizadas deben ser incompatibilizadas.

En consecuencia, considerando que la ETA pretende regular la disposición y clasificación de bienes patrimonio del Estado, al margen de la referida reserva de ley; asimismo, la previsión ya hace una clasificación de bienes que no corresponde a la Norma Institucional Básica. Es decir, que se aparta de las normas vigentes a las que señala obedecer, se tiene que los artículos analizados infringen el art. 339.II de la CPE.

Conclusión.- Corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 102, 103, 104, 106, 107, 109 y 110 del proyecto de COM de Coripata, debido a la reserva de ley establecida en la Constitución Política del Estado.

III.8.25. Examen de los artículos 112 y 114



“Artículo 112. (Impuestos de Dominio Municipal).

I. Son impuestos de dominio municipal los siguientes:

1. Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles urbanos.
2. Impuestos a la propiedad de vehículos automotores.
3. Impuesto a la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata debe cobrar e implementar el pago de impuestos a la propiedad urbana de inmuebles y vehículos”.

“Artículo 114. (Ingresos Tributarios). Los Ingresos Tributarios son los ingresos municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales.
 - a. Impuesto a los Bienes Inmuebles en áreas urbanas.
 - b. Impuesto a los Vehículos Automotores.
 - c. Impuesto de transferencia de inmuebles urbanos y vehículos.
2. Patentes que son ingresos por autorizaciones o licencias que otorgue el Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los preceptos en cuestión prevé la creación de impuestos y los ingresos tributarios, dentro el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata a tal efecto, también dispone cuáles serán los hechos generadores y sus respectivas características; previsión, que tiene relevancia con la Norma Suprema en razón al reparto competencial efectuado en materia tributaria y la reserva legal dispuesta en favor del nivel central del Estado.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 302.I. de la CPE, dispone como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre otras, la: “19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales”; por su parte, el art. 299.I.7 de la Norma Suprema, establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, respecto a la “Regulación **para la creación y/o modificación de impuestos** de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos”.

Finalmente, el art. 323.III de la CPE, respecto a la clasificación de impuestos, establece que: “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, **clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal**”;

Contraste.- Cabe señalar, que en el marco de la reserva de ley dispuesta en el art. 323.III de la CPE, citada precedente, se advierte que la instancia titular para emitir la ley respecto a la definición y clasificación de los impuestos ya sea de dominio tributario, nacional, departamental y **municipal**.

Al respecto la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, efectuó el siguiente entendimiento: “*Respecto a la contemplación de impuestos en las normas institucionales básicas, estos eran declarados incompatibles por no encontrarse acordes a lo establecido en la Ley 154 conforme se tiene de los fallos constitucionales citados anteriormente; no obstante, conforme a los fundamentos precedentemente expuesto, se tiene que la Asamblea Legislativa Plurinacional es la que no solamente clasifica, sino que también define los impuestos de las ETA conforme determina el art. 323.III de la CPE, ámbito sobre el cual la Norma Suprema estableció una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, por lo que las normas institucionales básicas no pueden definir impuestos para las ETA.*”

En ese sentido, se tiene que en el caso del precepto en análisis, el estatuyente municipal pretende establecer impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, a los Vehículos, a la Transferencia de Inmuebles, a la Transferencia de Vehículos Automotores terrestres, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores, industrias, siempre y cuando no constituyan



infracciones ni delitos”; no obstante, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, la definición de impuestos debe ser establecida por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que, la Carta Orgánica debe someterse al ordenamiento jurídico establecido por la referida legislación; en tal sentido, del examen de este artículo en análisis, se advierte que la ETA pretende asumir impuestos no definidos expresamente por la ley del nivel central del Estado, invadiendo de esta forma la reserva de ley que correspondía al indicado nivel de gobierno’ (las negrillas nos corresponden).

En el marco de las disposiciones y jurisprudencia constitucional identificadas precedentemente, al existir una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a los impuestos de las ETA, en el marco de lo previsto en el art. 323.II de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional, emitió la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regularización para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos –Ley 154 de 14 de julio de 2011–, misma que en su art. 8 establece lo siguiente: “Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: **a.** La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas; **b.** La propiedad de vehículos automotores terrestres; **c.** La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial; **d.** El consumo específico sobre la chicha de maíz; y, **e.** La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos”.

En ese marco, los gobiernos autónomos municipales si bien cuentan con competencia exclusiva para la creación y administración de los impuestos municipales, dichos impuestos no deben desmarcarse de las directrices y procedimiento establecido en la citada Ley 154, misma que fue emitida por el nivel central del Estado, en el marco de la reserva de ley dispuesta en el art. 323.II de la Ley Fundamental, de modo que la Norma Institucional Básica no se constituye en el instrumento idóneo para clasificar, definir o crear impuestos municipales; además que, previamente a la creación de un determinado impuesto, se deben cumplir las exigencias previstas en la ley nacional; en consecuencia, la disposición en estudio, al pretender definir y clasificar los impuestos de su jurisdicción municipal, afecta la citada reserva de Ley a favor del nivel central del Estado.

Conclusión.- En el marco de lo desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 112 y 114 del proyecto de COM de Coripata con la Norma Suprema.

III.8.26. Examen del artículo 121 numerales 5 y 6

“Artículo 121. (Recursos Económicos por Transferencias). Los recursos provenientes del nivel central del Estado o del Departamento son transferidos al municipio y destinados al cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes, compartidas y provienen de:

(...)

5. Transferencias provenientes de fondos de compensación, fondos de desarrollo y equidad y otros en la distribución nacional de recursos.

6. Transferencias provenientes de los Impuestos por Juegos (IPJ).

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El citado precepto versa respecto a la procedencia de los recursos económicos por transferencia del nivel central o del departamental al municipio, para el cumplimiento de sus competencias, entre las cuales incluye, en el numeral 5, a las provenientes de fondos de compensación, fondos de desarrollo y equidad y otros en la distribución nacional de recursos y, en el numeral 6, a las transferencias provenientes de los impuestos por juegos.



Respecto al numeral 5

Cabe señalar, que la DCP 0081/2014 de 8 de diciembre, en un test de constitucionalidad a un similar contenido al que ahora se analiza, entendió lo siguiente: *"Con relación al inciso 6) del artículo sometido a análisis es necesario puntualizar que el art. 271.I. de la CPE señaló: 'La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas', por su parte, la el art. 117 de la LMAD, crea el fondo de desarrollo productivo: 'El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional. El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario será implementado a través de ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sujeción a lo establecido en el presente Capítulo'.*

En ese sentido, la entidad autónoma puede crear fondos como entes propios de la estructura del gobierno autónomo, sin embargo, no podría disponer vía Estatuto el favorecerse de fuentes de financiamiento, sobre recursos que dispone otro nivel estatal, ello deberá en su caso estar dispuesto por una norma nacional, similar entendimiento se asumió en la DCP 0013/2013 de 8 de agosto".

Así, la jurisprudencia constitucional, respecto al fondo de desarrollo productivo concluyó que, el nivel central del Estado será la instancia encargada de emitir una ley específica para su implementación (art. 117 de la LMAD); de modo que, no corresponde que la ETA pretenda mediante su COM, asignarse facultades que no le corresponden; toda vez que, es el nivel central del Estado, establecerá un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, en coordinación con las demás ETA quien legislará respecto a dicha materia.

Asimismo la DCP 0079/2014 de 8 de diciembre entendió que: *"En ese sentido, la entidad autónoma puede crear fondos como entes propios de la estructura del gobierno autónomo, sin embargo, no podría disponer vía COM el favorecerse de fuentes de financiamiento, sobre recursos que dispone otro nivel estatal, ello deberá en su caso estar dispuesto por una norma nacional".*

En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** del numeral 5 del art. 121 del proyecto de la COM, con la Constitución Política del Estado.

Respecto al numeral 6

Sobre la jurisprudencia constitucional.- Es necesario señalar que en regulaciones similares, el Tribunal Constitucional Plurinacional, asumió diferentes posiciones al declarar la compatibilidad pura y simple; y, la incompatibilidad de dichas regulaciones; en ese sentido, se citan a las siguientes resoluciones constitucionales:

i. Las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales: **0090/2014 de 19 de diciembre; y, 0201/2015 de 5 de noviembre** declararon la **compatibilidad pura y simple**.

ii. Por su parte, la **DCP 0163/2016 de 14 de diciembre, declaró la incompatibilidad** de una disposición similar, refiriendo que: *"La disposición citada, establece como una fuente de recursos económicos del gobierno autónomo municipal de Inquisivi, 'Las transferencias provenientes de los Impuestos por Juegos'; sin embargo, en el art. 105 de la LMAD, que desarrolla las fuentes de ingresos de los gobiernos municipales, disposición que responde a la reserva de ley prevista en el art. 340.II de la CPE, este tipo de fuente no se encuentra previsto; al haberse establecido en la Constitución Política del Estado una reserva de ley en favor del nivel central del Estado, los gobiernos sub nacionales no pueden de manera unilateral establecer otras fuentes que no se encuentren previstas en la ley idónea.*

Por lo que, se declara la incompatibilidad constitucional del numeral 6 del artículo 116 del proyecto analizado".



Unificación jurisprudencial.- En mérito de lo descrito, y luego de advertir que la jurisprudencia constitucional con relación al presente caso se encuentra dispersa en cuanto a sus criterios de compatibilidad e incompatibilidad; surge la necesidad de unificar dichos criterios al razonamiento acorde a lo establecido en la Norma Suprema; en ese sentido, cabe señalar que en el marco de lo previsto en el art. 340.II de la CPE, existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesino.

Respecto a las reservas de ley dispuestas en la Norma Suprema, la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal, entendió lo siguiente: *"...se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.*

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

*En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible"** (DCP 0098/2018).*

De lo citado se concluye que las normas institucionales Básicas, no se constituyen en normas habilitadas para incorporar contenidos que corresponden al nivel central del Estado.

En ese contexto, corresponde aplicar el razonamiento asumido en la DCP 0163/2016 de 14 de diciembre

De lo señalado, en relación al numeral 6 del art. 121 del proyecto de COM en cuestión, se advierte que la ETA de Coripata, pretende desarrollar aspectos fuera de su alcance competencial; toda vez que existe una reserva de ley a favor del nivel del nivel central del Estado (art. 340.II de la CPE), por la cual esta instancia será la encargada de emitir normativa respecto a los recursos de todos los niveles.

En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** del numeral 6 del art. 121 del proyecto de la COM de Coripata, con la Constitución Política del Estado.

III.8.27. Examen del artículo 130.I.1

"Artículo 130. (Competencias Exclusivas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley en vigencia.

(...)"

Control previo de constitucionalidad



Descripción.- El precepto en cuestión, en el marco de lo dispuesto en la Norma Suprema, cita a las competencias exclusivas correspondientes al nivel municipal del Estado, incluyendo, entre otras, el: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley en vigencia".

Precepto constitucional relacionado.- La constitución Política del Estado a través de su art. 302, detalla cuales son las competencias exclusivas de la ETA municipal, incluyendo, entre otras, la siguiente: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 1. **Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley**" (las negrillas son agregadas).

Precedente jurisprudencial.- Respecto a una disposición similar, mediante la DCP 0181/2015, en control previo de constitucionalidad de la Carta Orgánica de Corocoro, se indicó que: "*El numeral en análisis, utiliza la frase: 'esta Constitución', haciendo referencia al proyecto de Carta Orgánica de Corocoro; sobre el particular, es preciso hacer mención al art. 275 de la CPE, cuyo contenido establece que la carta orgánica, en el caso de los municipios, será elaborada de manera participativa como norma institucional básica; en armonía con dicha previsión, el art. 271.I de la misma Ley Fundamental, prescribe que: 'La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas...'*".

En ese marco normativo, el art. 60.I de la LMAD, regula la naturaleza jurídica de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, definiéndolas como: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes...'

(...)

Por lo señalado precedentemente, es evidente que una carta orgánica es una norma institucional básica de una ETA, que no puede ser equiparada con la Norma Suprema, pese a que su elaboración responde a un acto del estatuyente no tiene el carácter de fundamental que posee un cuerpo dispositivo como en una Constitución Política del estado; consiguientemente, no es admisible que se otorgue la calidad 'Constitución' a una norma institucional básica".

Asimismo la DCP 0078/2015 de 10 de marzo, en un caso similar explicó lo siguiente: "*...puesto que el proyecto en cuestión es una 'norma institucional básica'; como señala el art. 275 de la Ley Fundamental: 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción' en este sentido el art. 60.I de LMAD, señala: 'El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado'*".

Contraste.- El art. 130.I, del proyecto de COM de Coripata describe todas las competencias exclusivas asignadas en el art. 302.I de la CPE, y en su numeral 1 cita el: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos **en esta Constitución** y la Ley en vigencia" (el resaltado es agregado); de tal manera, en el marco de la jurisprudencia constitucional citada, el estatuyente de Coripata incurrió en una causal de incompatibilidad, toda vez que pretendió otorgar a su Carta Orgánica municipal, la calidad de "Constitución"; sin considerar que, en el marco de lo previsto en el art. 275 de la CPE, dicho instrumento normativo adquiere la denominación de "Norma Institucional Básica".



Conclusión.- Por lo señalado precedentemente, y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase "...esta Constitución...", inserta en el numeral 1 del art. 130.I del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.28. Examen de los artículos 134 y 136

"Artículo 134. (Delegación de Competencias).

I. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la facultad legislativa.

II. La Ley Marco de Autonomías establece que no será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

III. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no podrá ser a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

IV. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión de conocimientos que forman parte de su ejercicio".

"Artículo 136. (Delegación y Transferencia de Competencias entre Entidades Territoriales Autónomas). El Gobierno Autónomo Municipal, mediante normativa municipal podrá delegar y/o transferir competencias a otras entidades territoriales autónomas y recibir de acuerdo al alcance competencial, cumpliendo los procedimientos legales establecidos para el efecto en normativa nacional vigente, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la misma, por parte del Gobierno Autónomo Municipal.

2. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

3. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se requieran para ello, como la capacitación de personal"

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los citados preceptos versan, respecto a la transferencia y delegación de competencias, sus características, directrices, entre otros aspectos.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 271.I de la CPE establece lo siguiente: "**La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas**".

Contraste.- Los preceptos analizados, regulan en relación a la transferencia y delegación competencial, sus implicancias, entre otras características; contraviniendo así al art. 271.I de la CPE, el cual determina una reserva de ley en relación a la regulación de la transferencia y delegación competencial, aspectos que no pueden ser regulados por la norma institucional básica.

En este entendimiento, conforme manda el art. 271.I de la CPE, las directrices y características, formas, **el procedimiento y toda regulación referida a la transferencia y delegación de competencias deberá ser establecido por ley del nivel central del Estado, no correspondiendo a la Carta Orgánica definir tales aspectos** como en el presente caso se establece respecto a la "transferencia y delegación competencial" y sino que corresponderá a la ley del nivel central del Estado desarrollar sobre dichos aspectos.



Conclusiones.- Conforme a lo desarrollado, al existir una reserva de ley a favor del nivel central del Estado que regula respecto a la delegación competencial, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. 134 y 136 del proyecto de COM de Coripata.

III.8.29. Examen del artículo 137.III

“Artículo 137. (Alcance Competencial).

(...)

III. El Gobierno Autónomo Municipal, está facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus competencias exclusivas, concurrentes y compartidas. Las autoridades responsables de las entidades de la fuerza pública, no podrán negar su participación, bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El párrafo citado, refiere que la ETA, puede solicitar auxilio a la fuerza pública para el cumplimiento de sus competencias, igualmente señala que las autoridades responsables de fuerza pública, no podrán negar su colaboración, implicando lo contrario responsabilidad de dichas autoridades.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 272 de la CPE, señala lo siguiente: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y **competencias** y atribuciones” (las negrilla son agregada).

Por su parte el art. 298.I de la Norma Suprema, establece como competencia privativa del nivel central del Estado: “6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y **Policía boliviana**” (el resaltado nos corresponde).

Asimismo, el art. 251 de la CPE, dispone lo siguiente: “I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado (...).”

Finalmente, el contenido dispuesto en el art. 252 de la Ley Fundamental es el siguiente: “Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno”.

Conforme a los citados artículos, se evidencia que la Norma Suprema efectúa la distribución de las competencias a los diferentes niveles del Estado, mismas que, se encuentran debidamente identificadas en la misma Constitución Política del Estado; de modo que, las ETA tienen potestades específicas de acuerdo a la distribución competencial.

En ese marco, el art. 297 de la CPE, define a las competencias, siendo estas la privativa, exclusivas, concurrentes y compartidas; en relación a la primera, su ejercicio es reservado para el nivel central del Estado, cuya legislación, reglamentación y ejecución no es transferible ni delegable.

Asimismo, el art. 298.I de la Norma Suprema identifica a veintidós competencias privativas, incluyendo entre otras, a la “6. (...)Policía boliviana”; es decir, que el nivel central del Estado es la instancia idónea para legislar, reglamentar y ejecutar dicha materia competencial.

Finalmente, la Norma Suprema (art. 252) establece que la Policía boliviana, por medio de la Ministra o Ministro de Gobierno dependen de la Presidenta o Presidente del Estado, y (art. 251 de la CPE) es la Ley Orgánica de la Policía Nacional y demás leyes emitidas por el Nivel Central, las normas que regirán a dicha fuerza pública, para el cumplimiento de misión que le asigna la propia Constitución Política del Estado, como es la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.



Precedente jurisprudencial.- Cabe señalar, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a contenidos similares al que ahora se analiza, efectuó el siguiente análisis: “*Por su parte, el art. 143.III, regula sobre la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública, disponiendo en su parte final: “...Las autoridades responsables de las entidades de la fuerza pública, no podrán negar su participación, bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales”.*”

De la lectura, se infiere que el estatuyente ha legislado para una entidad nacional, excediendo sus facultades que deben restringirse a las entidades de carácter local en el marco de sus competencias. La regulación sobre las funciones de la Policía Boliviana y la obligatoriedad de atender las convocatorias de las entidades públicas, privadas, del ciudadano, etcétera, estarán reguladas en la Constitución Política del Estado o en la ley sectorial que será sancionada por el órgano legislativo central, no por el municipal.

Por otro lado, la responsabilidad por la función pública, debe ser legislada por la Constitución Política del Estado o una norma de nivel central, y los responsables de su aplicación y calificación, serán en el caso de la Policía Boliviana, la Contraloría General del Estado, el sumariante de la entidad policial o en caso de delitos, la instancia jurisdiccional pertinente, no el gobierno municipal.

Por tanto, la frase observada y entrecomillada debe ser expulsada” (DCP 0090/2014 de 19 de diciembre).

Por su parte, la DCP 0201/2015 de 5 de noviembre correspondiente al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Santiago de Callapa, señaló lo siguiente: “*En el presente caso, se debe citar previamente a los arts. 251 y 252 de la CPE, que respecto a la Policía Boliviana, señalan: ‘I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley. Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno’.*”

En el presente artículo, la Norma Básica incurre en un error al pretender normar a otro nivel del Estado o pretendiendo ser el nivel central del mismo al crear determinaciones respecto a la Policía Nacional, entendida esta como la única fuerza pública del Estado, situación que no puede acontecer, ya que las ETA sólo pueden regular para su jurisdicción y dentro de sus competencias, según el art. 272 de la CPE. Al respecto, la DCP 0021/2014, estableció: ‘Por su parte, las cartas orgánicas, como normas institucionales básicas, regulan aspectos distintos a los mencionados, dado que definen los derechos y deberes de los ciudadanos que habitan en la respectiva unidad territorial; establece las instituciones políticas, sus competencias y las fuentes y formas de financiamiento de éstas; así como los procedimientos para el ejercicio competencial de los órganos que conforman el gobierno autónomo y su relación con el nivel central del Estado’.

De donde tenemos que un proyecto carta orgánica no puede definir aspectos respecto a la Policía Boliviana, ya que la misma depende del Presidente del Estado a través del Ministerio de Gobierno, siendo una institución que está fuera de las competencias municipales, por lo que debe declararse la incompatibilidad de la frase: ‘Las autoridades responsables de las entidades de la fuerza pública, no podrán negar su participación, bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales’ inserta en el art. 138.III del proyecto de Norma Básica”.

Asimismo, la DCP 0142/2016 de 15 de noviembre, luego de realizar el test de constitucionalidad de un contenido similar al citado precedentemente, optó por incompatibilizar la frase: “**...Las autoridades responsables de las entidades competentes para este efecto, no podrán negar su participación bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y**



consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales”, bajo los mismos fundamentos desarrollados en el fallo citado precedentemente.

Contraste.- El párrafo III del artículo 137 que se analiza, señala que la ETA, para el cumplimiento de sus competencias, requerirá el auxilio de la fuerza pública, y que éstas no podrán negar su colaboración pues dicho incumplimiento generaría responsabilidad por la función pública; apartándose de la normativa constitucional citada anteriormente; toda vez que la ETA municipal, pretende regular sobre competencias que son atribuidas a otro nivel de gobierno, contraviniendo lo dispuesto en el art. 272 de la CPE; es decir, que el ejercicio de las facultades (legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva) por sus órganos, es en el ámbito de sus competencias.

Sobre lo referido precedentemente, se tiene que el art. 298.I de la CPE, asigna de manera expresa como competencia privativa del nivel central del Estado respecto a la Policía boliviana, de modo que dicho nivel, ejerce las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva de dicha instancia.

Asimismo, cabe señalar que a partir de los arts. 251 y 252 de la Norma Suprema, la policía boliviana se constituye en la fuerza pública, que tiene como misión la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, a tal efecto, es la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la norma que regirá a dicha institución, de donde se advierte que existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a su constitución, composición, atribuciones, entre otros aspectos.

En ese sentido, conforme se advirtió anteriormente, no existe dentro del catálogo competencial asignado a las ETA municipales, competencia para regular respecto a la Policía boliviana ni asumir responsabilidad por acciones de manera directa; en consecuencia, entendiendo que la asignación competencial tiene carácter cerrado, las ETA no pueden asignarse nuevas competencias, sino que deberán sujetarse a las establecidas por la Norma Suprema; en consecuencia, corresponde a este Tribunal, observar el párrafo en cuestión, y reiterar la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Conclusiones.- Conforme a lo desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: “(...) Las autoridades responsables de las entidades de la fuerza pública, no podrán negar su participación, bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales”, inserta en el art. 137.III del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.30. Examen del artículo 138 numerales 2 y 4

“Artículo 138. (Colisión de Normas Municipales). Cuando dos normas municipales o de aplicación municipal tuvieran un contenido incompatible entre sí, produciendo colisión normativa, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se aplicarán los criterios:

(...)

2. Temporalidad: En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.

(...)

4. Prelación Axiológica: Aplicándose aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucionales”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 138 del proyecto de COM de Coripata en el marco del principio de coherencia, incorpora la aplicación de ciertos criterios, cuando exista colisión de normas municipales; entre los cuales incluye el de temporalidad y el de prelación axiológica.

Precedente jurisprudencial.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de realizar el test de constitucionalidad, de un precepto similar al que ahora se analiza, señaló lo siguiente: “*El art. 272 de la CPE, dispone que: 'La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las*



facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones’.

*El art. 283 de la Ley Fundamental, manda lo siguiente: ‘El gobierno autónomo municipal está **constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias**; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde’.*

*La disposición en análisis pretende establecer que ante la colisión de normas jurídicas municipales entre sí, se recurrirán a criterios para establecer la prevalencia de una norma y la derogatoria de otra; ahora bien, a momento de tratar el procedimiento de colisión normativa para la aplicación preferente de una norma respecto a otra, debe considerarse que ésta implica un acto administrativo en virtud del cual se resolverá alguna eventual colisión normativa, tarea que corresponderá ser considerada en ambos Órganos de la ETA municipal a momento de presentarse la mencionada colisión entre normas; sin embargo, **en cuanto a las leyes municipales, debe tenerse presente que un acto administrativo que trate sobre la colisión de normas, no puede abrogar o derogar leyes, caso contrario, la aplicación de estos criterios de prevalencia por parte de las instancias administrativas de la ETA municipal, invadiría las facultades del Órgano Legislativo Municipal**, toda vez que el único facultado para abrogar, derogar o modificar leyes es el Órgano Legislativo en ejercicio de su facultad legislativa.*

(...)

Sobre el numeral 4

‘Prelación axiológica, en aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional y de la norma básica municipal’.

*Sobre un precepto análogo, la jurisprudencia de este Tribunal en la DCP 0011/2013, indicó que: ‘El numeral 4 dispone como regla de aplicación normativa la ‘prelación axiológica’, estableciendo que se ‘aplicará aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional (vida superior a propiedad, v.gr)’; cabe señalar **de conformidad con lo establecido en el art. 13. III de la CPE, concordante con el 109.I, la clasificación de los derechos establecida en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros, lo que supone que todos los derechos gozan de la garantía de su optimización por parte del Estado**, por lo que esta regla de aplicación resulta incompatible con el art. 13.III de la CPE’ (0129/2015 de 30 de junio) (las negrillas nos corresponden).*

Contraste.- El precepto en cuestión, establece ciertos criterios de aplicación de las normas municipales en caso de existir colisión entre ellas; en ese marco incluye los criterios de jerarquía, especialidad, **temporalidad y prelación axiológica**; respecto a los dos últimos, corresponde aplicar el análisis desarrollado en la jurisprudencia constitucional citada.

Por lo señalado, respecto al **numeral 2 del art. 138** del proyecto de COM de Coripata, se advierte que incorpora al criterio de **temporalidad**, para la solución de colisión de normas municipales, señalando que “En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo **deroga** a la norma anterior” (el resaltado es agregado). Al respecto, debe considerarse que son los órganos legislativo y ejecutivo, las instancias municipales que resolverán la colisión de dichas normas municipales, entendiéndose que al modificar el orden jurídico de su jurisdicción se constituirá en un acto administrativo que producirá efectos jurídicos; sin embargo, respecto a las leyes municipales, debe considerarse que la instancia facultada para abrogar o derogar las leyes, es el órgano legislativo, de tal manera que un acto administrativo, no se constituye en el procedimiento idóneo para derogar leyes, pues se constituiría en una violación a la facultad legislativo del ente deliberante municipal.

Por lo señalado, corresponde declarar la incompatibilidad del término “...deroga...”; sin embargo, al suprimir, dicha palabra el contenido del numeral en cuestión queda descontextualizado, razón por la cual el numeral 2, analizado es incompatibilizado.



Por otra parte, en relación al **numeral 4 del art. 138** del proyecto de COM de Coripata, referido al criterio de **prelación Axiológica**, se pretende que se aplique la norma que tutele un derecho superior en la escala de valores constitucionales; criterio, que no guarda armonía con lo dispuesto en los arts. 13.III y 109.I de la CPE, que respectivamente señalan lo siguiente: “La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”, “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.

En el marco de las disposiciones citadas, se concluye que la Norma Suprema no establece jerarquía de un derecho frente a otro, enfatizando además respecto a la igualdad de los mismos; es decir, la aplicación directa de los derechos constitucionales supone que éstos gozan de iguales garantías para su protección, de modo que los mismos gozan de una igualdad de jerarquía conforme a lo determinado en el parágrafo III del art. 13 de la CPE.

Conclusión.- Conforme a lo desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los numerales 2 y 4 del art. 138 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.31. Examen del artículo 140

“Artículo 140. (Salud).

I. El Gobierno Autónomo Municipal fortalecerá la salud en sus diferentes niveles, en coordinación y planificación con las políticas de salud del gobierno central y departamental, en el marco de los principios de universalidad, integralidad, calidad, calidez, eficiencia, eficacia, oportunidad, acercamiento a la sociedad y en cumplimiento de sus competencias concurrentes, para lo cual desarrollará las siguientes acciones:

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
- f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel en la jurisdicción municipal: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a la ley nacional en materia de salud, tiene a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada “Cuenta Municipal de Salud”, para la administración del quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud, los que destinará a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos



del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud que fortalezcan el desarrollo humano”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La disposición citada, versan respecto a la competencia concurrente en materia de salud, estableciendo en su contenido la ejecución del plan municipal, la administración y equipamiento de establecimientos de salud, recursos destinados a dicha materia, entre otros aspectos.

Disposiciones constitucionales y jurisprudencia relacionadas.- El art. 297 de la CPE define y caracteriza a cada una de las competencias atribuidas a todos los niveles de gobierno, siendo esta, la privativa, exclusivas, compartidas y **concurrentes**. Respecto a esta última, la Norma suprema, establece que el nivel central es la instancia responsable de emitir la legislación sectorial donde se disponga y distribuya las responsabilidades de los niveles subnacionales, de modo que las ETA, serán los responsables de ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva.

En esa línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional, expresó lo siguiente: “...*En cuanto a las competencias concurrentes, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley*” (las negrillas y el subrayado son agregados) SCP 2055/2012.

De lo señalado ut supra, se deduce que en las competencia concurrentes, será el nivel central del Estado el titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I numeral 3 del texto constitucional; consiguientemente, de acuerdo al reparto competencial establecido desde la Norma Suprema, los gobiernos municipales **no cuentan con facultad legislativa sobre las competencias concurrentes**.

Finalmente, cabe citar lo dispuesto en el art. 299.II de la CPE: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. **Gestión del sistema de salud** y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.



12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca”

De las normas constitucionales transcritas, se concluye que el nivel central del Estado, emitirá la ley sectorial respecto a las competencias citadas, donde se distribuirá las responsabilidades que correspondan a cada nivel sub nacional; correspondiendo en consecuencia, que las ETA deberán ejercer sus facultades reglamentaria y ejecutiva conforme lo disponga la citada ley sectorial, no pudiendo apartarse de las directrices dispuestas.

De lo señalado, se concluye que las normas institucionales básicas no se encuentran habilitadas para realizar distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, pues se incurriría en invasión competencial, toda vez que dicha tarea, le corresponde al nivel central del Estado, conforme manda Norma Suprema.

Conforme con el reparto competencial establecido en la Norma Suprema, el art. 299.II.2 de la CPE, establece como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas la: “Gestión del sistema de salud y educación.”

Contraste.- La Norma Suprema, a partir de su art. 18, reconoce en favor de todas las personas el derecho fundamental a la salud, garantizando el acceso sin exclusión ni discriminación alguna, estableciendo un sistema único de salud universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural entre otros a ser desarrollado mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno, asimismo en su art. 35 establece que Estado, en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el acceso gratuito a los servicios de salud incluyendo la medicina tradicional de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

De ello se concluye que todos los niveles del Estado, tienen la tarea de garantizar y proteger dicho derecho en todo el territorio nacional; de ahí que, la Constitución Política del Estado, respecto al derecho a la salud, prevé y brinda responsabilidades para cada nivel de gobierno; en ese marco, la Norma Suprema ha previsto como competencia concurrente la gestión del sistema de salud (art. 299.II.2 de la CPE);

Del marco competencial descrito, se tiene que la Ley Fundamental estableció que el nivel central del Estado es el responsable de emitir la legislación sectorial, mientras que los otros niveles de gobierno ejercen la facultad reglamentaria y ejecutiva; ello implica que en este tipo de competencia las facultades reglamentarias y ejecutivas de las ETA dependen de la legislación del nivel central del Estado, de modo que, será el nivel central del Estado, la instancia que distribuirá las responsabilidades para que cada ETA ejerza las facultades reglamentarias y ejecutivas.

De lo señalado, se advierte que las previsiones objeto de estudio al pretender que la ETA de Coripata regule acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios medios de transporte, etc., devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a las ETA; por consiguiente, los artículo en estudio, vulneran el ejercicio de la facultad legislativa del nivel central del Estado respecto a las competencias concurrentes, que por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, le corresponde a dicho nivel de gobierno.

Conclusión.- Conforme a lo desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 140 del proyecto de COM de Coripata con la Constitución Política del Estado.

III.8.32. Examen del artículo 141



“Artículo 141. (Salud Comunitaria y Medicina Tradicional). El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá y garantizará el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales e implementará la salud familiar comunitaria intercultural, reconociendo, aplicando y utilizando la medicina tradicional, originaria en todos los niveles de atención en salud, para su fortalecimiento implementará las siguientes acciones:

1. Infraestructura adecuada para la atención de la Salud Comunitaria de acuerdo a usos y costumbres ancestrales.
2. Implementar farmacias de Medicina Tradicional, de acuerdo a normas y procedimientos de la medicina comunitaria, concordantes con las leyes nacionales.
3. Las ‘Parteras o parteros’ y médicos tradicionales que sean reconocidos en la práctica médica por el Ministerio de Salud.
4. La Medicina Tradicional comunitaria estará basada en toda la riqueza natural seleccionada del ecosistema que tiene cualidad preventiva y curativa en la salud humana, reconocida y utilizada según Ley Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en estudio, versa respecto a las acciones que implementará la ETA, respecto a la salud comunitaria y medicina tradicional, a tal efecto emitirá una ley municipal para su reconocimiento y utilización.

Disposiciones constitucionales relacionadas.-El art. 30.II.9 de la CPE, respecto de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, señala: “A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados”.

El art. 35.II de la CPE también señala lo siguiente: “El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Continuando sobre el tema, el art. 42.I de la Norma Fundamental señala: “Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos”; asimismo, el parágrafo III de la misma norma señala: “**La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio**” (las negrillas se añadieron).

Respecto a las reservas de ley, el art. 71 de la LMAD, que dispone: “Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación”, cabe señalar que dicho precepto fue revisado en control de constitucionalidad por este Tribunal, y mediante la SCP 2055/2012, se declaró su constitucionalidad, entendiendo que “...*el nivel central del Estado no puede desentenderse de la responsabilidad de una implementación adecuada y óptima del Estado Plurinacional con autonomías, por tanto, no es conducente con el mismo, entender que el modelo autonómico deba marchar al margen del nivel central del Estado...*”, en ese marco, es posible concluir que las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema,, **corresponden ser desarrolladas por el nivel central del Estado;** teniéndose la excepción cuando se trata de competencias exclusivas de un nivel subnacional.

Contraste.- El precepto objeto de análisis versa respecto a la salud comunitaria y medicina tradicional, estableciendo ciertas regulaciones sobre dicha materia.

Al respecto, debe considerarse que el art. 42.III de la CPE, citado con anterioridad, establece una reserva de ley a favor del nivel central del Estado respecto a la regulación de la medicina tradicional; en ese sentido, considerando lo señalado en el art. 71 de la LMAD, que prescribe: “(RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación”, se tiene que por



previsión constitucional el ejercicio de la medicina tradicional se regulará por ley, misma que de acuerdo al art. 71 de la LMAD, es atribuible al nivel central del Estado, por lo que mal podría una ETA regular sobre este aspecto.

En tal sentido, del examen de este artículo, se advierte que la ETA pretende regular tareas propias del nivel central del Estado, invadiendo la reserva de ley que corresponde al nivel central del Estado en relación a la medicina tradicional, dispuesta en el art. 42.II de la CPE.

Conclusión.- En este sentido, no obstante que la norma busca promover el conocimiento ancestral, también busca regular su uso, a través de su COM y una Ley Municipal; por lo que corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 141 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema

III.8.33. Examen del artículo 142

“ARTICULO 142. (Educación). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para el desarrollo humano de sus pobladores realizará las siguientes actividades:

1. Financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo en el Municipio.
2. Apoyar dentro del marco de sus competencias con programas educativos para niños y niñas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje e incentivar a personas con talentos extraordinarios.
3. Promover mediante políticas municipales, la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal, las comunidades, padres de familia, maestros y estudiantes, la calidad y calidez educativa, formación, educación comunitaria, técnica y gestión de conocimientos.
4. Coordinar con el nivel central de Estado y la sociedad civil, el desarrollo de acciones orientadas para lograr la educación eficiente, de calidad en la formación de capital humano.
5. Promover la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal, los Concejos Educativos Socio Comunitarios y Distrital, representante del Concejo Municipal, Director Distrital, Representante de los Directores de Unidades Educativas, las comunidades, padres de familia, maestros y estudiantes, el manejo, mantenimiento y habilitación de infraestructura, mobiliario, equipos e insumos educativos.
6. Promover la creación del transporte escolar municipal para el traslado de alumnas y alumnos de los niveles primaria y secundaria.
7. Promover la ejecución de proyectos y programas que eviten la deserción escolar.
8. Gestionar y firmar convenios para la creación de institutos técnicos superiores y carreras universitarias”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La disposición citada, versa respecto a la materia de educación, misma que corresponde ser analizada, considerando que, en dicho artículo, se pretende regular respecto a la competencia concurrente del sistema de educación.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 297 de la CPE, en relación a las competencias concurrentes establece que son: “...aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”.

Por su parte el art. 299.II de la Norma Suprema, determina: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(...)

2. Gestión del sistema de salud y educación.

(...)” (resaltado añadido).



Contraste.- El art. 142 del proyecto de COM de Coripata que ahora se analiza, versa respecto a la materia de educación, estableciendo ciertas responsabilidades a la ETA de Coripata, como el financiar y garantizar servicios básicos, inmobiliaria, equipamiento, entre otros aspectos; sin embargo, corresponde señalar que en el marco de las disposiciones constitucionales citadas, al constituirse la materia de educación en una competencia concurrente, corresponde que el nivel central del Estado, sea la instancia la que distribuya responsabilidades a los distintos niveles de gobierno a través de una ley nacional.

Al respecto, este Tribunal mediante la DCP 0003/2020, señaló lo siguiente: *“Como se tiene precedentemente señalado, en las competencias concurrentes se aludió a una ley sectorial a ser emitida por el nivel central del Estado, como única norma legal idónea encargada de distribuir las responsabilidades a cada nivel subestatal, en razón a que aquel nivel goza de la titularidad de la facultad legislativa, quedando para las ETA las facultades reglamentarias y ejecutivas, estando sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial.*

En efecto, el precepto en análisis regula la dotación, financiación y garantía de los servicios básicos, la infraestructura, el mobiliario, el material educativo, deportivo y equipamiento de las unidades educativas de educación regular tanto fiscal como de convenio, educación alternativa y especial, así como de las direcciones distritales de núcleo, y de unidades educativa en su jurisdicción además de la gestión de recursos humanos ante la instancia competente a fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación; mismas que se tratan de responsabilidades que la ETA de Okinawa Uno no puede arrogarse vía COM, en razón a que se tratan de competencias concurrentes que deben ser distribuidas por la legislación del nivel central del Estado, quien debe definir y distribuir responsabilidades a través de la ley sectorial”

Por lo señalado, se concluye que las Normas Institucionales Básicas, no se encuentran habilitadas para efectuar distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, toda vez que, incurrirían en invasión competencial, al arrogarse de forma unilateral una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno.

Conclusión.- Conforme a lo desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 142 del proyecto de Norma Institucional Básica de Coripata, con la Constitución Política del Estado.

III.8.34. Examen del artículo 146

“Artículo 146. (Hábitat y Vivienda Social). El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a sus competencias compartidas, concurrentes y de conformidad a la política nacional de vivienda, realizara las siguientes acciones en hábitat y vivienda social:

1. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado”.

Control previo de constitucionalidad.-

Descripción.- El precepto en estudio versa respecto al hábitat y vivienda social, incluyendo dentro del párrafo introductorio la intención de la ETA de Coripata, de realizar acciones en el marco de sus competencias concurrentes y compartidas.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 299 de la CPE, establece que: **“(…) II.** Las siguientes competencias se ejercerán de forma **concurrente** por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.



5. Servicio meteorológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales.
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca" (las negrillas son agregadas).

Contraste.- Conforme a lo citado precedentemente, la materia de vivienda y vivienda social, fue distribuida por la Norma Suprema como una competencia **concurrente** entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.II.15).

Al respecto, por lo ampliamente desarrollado en el presente Fallo constitucional, es el nivel central del Estado quien asume, por mandato constitucional, la titularidad de la facultad legislativa, en base a la cual emite la ley sectorial por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subnacional, quienes mediante sus facultades ejecutiva y reglamentaria ejercerán la competencia en materia de vivienda y vivienda social.

En ese marco, la ETA consultante debe tener presente que no resulta admisible que mediante su COM, se otorgue responsabilidades de la mencionada competencia concurrente, toda vez que dichas regulaciones corresponden sean desarrolladas en la ley sectorial emitida por el nivel central; de modo que, al incurrir en un vicio respecto al órgano emisor de la norma que regule dicha competencia concurrente, corresponde que la disposición objeto de test de constitucionalidad sea observada.

Conclusión.- En el marco de lo señalado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 146 del proyecto de COM de Coripata, con la Constitución Política del Estado.

III.8.35. Examen del artículo 150 parágrafo I y II

"Artículo 150. (Agua Potable y Alcantarillado Sanitario).

(...)

II. Una norma Municipal establecerá los criterios del mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

III. El Gobierno Autónomo Municipal en materia de Agua Potable y Alcantarillado desarrollara las siguientes acciones:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.



- c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.
- d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando la prestación sea por el Gobierno Autónomo Municipal de forma directa.
- e) La recuperación de los costos de operación y mantenimiento del agua potable y alcantarillado sanitario debe ser efectivo para garantizar la sostenibilidad de los servicios.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.-El precepto citado, versa sobre el servicio de agua potable y alcantarillado; en relación al primero, establece que normará respecto a su mantenimiento, conservación, ejecutará y financiará programas y proyectos, aprobará las tasas por dicho servicio, entre otras acciones.

Preceptos constitucionales y jurisprudencia constitucional relacionada.- El art. 297 de la CPE, establece cuatro tipos de competencias: privativas, exclusivas, compartidas y **concurrentes; respecto a la última el art. 297.I.3 establece que**, el nivel central del Estado es la instancia titular de la facultad legislativa, entre tanto los otros niveles ejercen de manera simultánea las facultades ejecutiva y reglamentaria.

En ese marco la SCP 2055/2012, entendió lo siguiente: “...*En cuanto a las **competencias concurrentes**, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. **En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley**” (las negrillas y el subrayado son agregados).*

Por su parte el art. 299.II de la CPE, establece las competencias que ejercidas de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, entre las cuales dispone la siguiente: “9. **Proyectos de agua potable** y tratamiento de residuos sólidos” (el resaltado es añadido).

De lo citado presentemente se advierte que, respecto a las competencias concurrentes dispuestas en la Norma Suprema, el nivel Central del Estado es la instancia titular del ejercicio de la facultad legislativa; es decir, será la Asamblea Legislativa Plurinacional el órgano competente para emitir la ley sectorial, norma que incluirá las responsabilidades asignadas a las demás Entidades Territoriales Autónomas, que en aplicación de las facultades reglamentaria y ejecutiva serán ejercidas las mismas.

Finalmente, cabe señalar que en relación al ejercicio de las competencias concurrentes de las ETA, la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, correspondiente al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Okinawa Uno, señaló que: “...*siendo obligatoria la observancia de la ley sectorial por los gobiernos de los niveles subestatales autonómicos, los gobiernos autónomos deben desarrollar de manera inmediata la reglamentación sobre las responsabilidades distribuidas para su posterior ejecución (facultades reglamentaria y ejecutiva), más aun cuando se trata de las principales funciones del Estado -en todos sus niveles-, como la educación, salud, seguridad ciudadana, proyecto de agua potable, etc., para que las mismas no se encuentren postergadas y merezcan inmediata atención.*

*Respecto a la facultad reglamentaria, corresponde referir que las ETA en su desarrollo necesariamente deben observar **el principio de reserva reglamentaria**, es decir, deben limitarse a desarrollar la regulación sobre la competencia concurrente, **en lo estricto a las responsabilidades distribuidas por la ley sectorial**, lo que conlleva sujeción del despliegue reglamentario a la ley sectorial, consecuentemente sobre estas competencias no pueden existir reglamentación autónoma a la ley, sino más al contrario el reglamento tiene su fuente de validez en la legislación sectorial o más propiamente en las responsabilidades distribuidas por esta ley.*



En ese sentido, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley sectorial del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno”.

Contraste.- El precepto que se analiza, dispone entre otros aspectos, que la materia de agua potable será normado por la ETA consultante, asimismo, establece que, ejecutará y financiará programas y proyectos para su mantenimiento y conservación, además que aprobará tasas por su servicio.

Al respecto, cabe señalar que en el marco de lo previsto en el art. 299.II.9 de la CPE, conforme se citó ut supra, la competencia referida a “proyectos de Agua potable”, al ser una competencia concurrente, la ley básica es elaborada por el Nivel Central del Estado, y las ETA mediante sus órganos ejecutivos ejercerán las facultades ejecutiva y reglamentaria; de modo que, dichos niveles subnacionales deben observar la norma sectorial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por lo señalado, cabe precisar que las disposiciones insertas en el proyecto de COM de Coripata, consigna al agua potable como un servicio a proveer, financiar, ejecutar, administrar y aprobar tasas, concurriendo en acciones que distribuyen responsabilidades, sin considerar que la norma idónea para realizar dichas labores es la ley emitida por el Nivel Central del Estado, y no así su Carta Orgánica Municipal.

En consecuencia, la ETA municipal, deberá observar las responsabilidades asignadas en la ley nacional, respecto a la materia de “agua potable”, a fin de ejercer sus facultades ejecutivas y reglamentarias, lo contrario resulta incompatible con la Norma suprema, pues se incurre en vicio en el órgano emisor; toda vez que los niveles subnacionales no cuentan con facultad que les permita legislar respecto a las competencias concurrentes, como ocurre en el caso que se analiza.

Conclusión.- En el marco de lo expuesto, entendiendo que la Norma institucional Básica, no es la norma idónea para la distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 150, la frase “agua potable y” inserto en el título del párrafo II la frase “agua potable y” del párrafo III en su párrafo introductorio la denominación: “Agua Potable y” de los incisos a), b), c), d) y e) las frases: “agua potable y”, “de agua potable”, “agua potable y”; “agua potable y”; y, “agua potable y” respectivamente, del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.36. Examen de los artículos 31.29 y 154

“Artículo 31. (Atribuciones del Concejo Municipal). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

29. Aprobar mediante Ley Municipal los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas el nivel central del Estado

(...)”.

“Artículo 154. (Telefonía Fija, Móvil y Telecomunicaciones). El Gobierno Autónomo Municipal, autorizará la instalación de torres, soportes de antenas y las redes de conformidad a sus competencias asignadas por normativa nacional y posibilitar el servicio comunicacional a los pobladores del Municipio precautelando la buena salud de la población”

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- En los citados preceptos, se establece que entre las atribuciones del concejo municipal se encuentra el aprobar mediante ley municipal los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes, en el marco del régimen general y las políticas emitidas por el nivel central del Estado; por otra parte se regula respecto a la autorización de la instalación de dichos servicios a fin de precautelar la salud de la población.



Preceptos constitucionales.- El art. 297.I.4 de la CPE, sobre competencias compartidas, estableció que se trata de "...aquellas sujetas a una **legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional** cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, **de acuerdo a su característica y naturaleza**. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas"

Asimismo el art. 298.II de la Norma Suprema, determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado: "2. El régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones".

Asimismo, la jurisprudencia emitida por este Tribunal, respecto a regulación de las competencias compartidas dispuestas en la Norma Suprema, señaló lo siguiente: "*En tal sentido, las COM sobre competencias compartidas, no pueden establecer división de responsabilidades, de hacerlo se estaría arrogando cualidades de la ley básica que la emite el nivel central del Estado; tal cual, la jurisprudencia constitucional vigente a través de la DCP 0098/2018, estableció: '...la inclusión de materias que son **objeto de división** o distribución de las **competencias compartidas** y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado **y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**'* (las negrillas son agregadas).

De lo expresado, no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas -sean municipales o departamentales-, realicen división de responsabilidades de las competencias compartidas, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley básica del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno. Sin perjuicio de lo manifestado sobre estas competencias, el proyecto de COM puede diferir a la ley básica toda división de responsabilidades; asimismo, cuestiones que no estén relacionadas a la indicada división, pueden ser declaradas en las normas básicas institucionales" (las negrillas son nuestras) DCP 0003/2020 de 4 de marzo.

De las disposiciones citadas ut supra, se advierte que, en las competencias compartidas, es el nivel central del Estado, el titular de emitir la legislación básica, y los niveles subnacionales, serán los responsables del desarrollo legislativo, la reglamentación y ejecución; no obstante, debe tenerse presente que la ley que emitan los otros niveles de gobierno, deberá estar sujeta a la Ley básica elaborada por la Asamblea legislativa Plurinacional, de modo que la ETA elaborará la ley de desarrollo respecto a las competencias compartidas conforme a la división de responsabilidades a favor de los gobiernos subestatales.

Contraste.- Los arts. 31.29 y 154 del proyecto de COM de Coripata, establecen que mediante ley municipal se aprobarán los requisitos para la instalación de torres, soportes de antenas o redes; no obstante, en el marco de los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado, la competencia sobre telefonía fija y móvil y telecomunicaciones, se constituye en una competencia compartida según mandato del art. 299.I.2 de la CPE, en tal sentido la legislación básica corresponde al nivel central del Estado, y la legislación de desarrollo a las ETA conforme establece el art. 297.I.4 de la Norma Suprema; es decir, que la citada competencia si bien la facultad legislativa es competida por todos los niveles de Gobierno, debe considerarse que el nivel Central es la instancia competente de emitir la ley básica y los demás niveles serán responsables de la legislación de desarrollo y sobre ellas las facultades reglamentaria y ejecutiva, de modo que la ETA se encuentra bajo el paraguas de lo establecido en la legislación básica.

De lo señalado, se advierte que dicha competencia comparte la facultad legislativa tanto por el nivel central del Estado como por los niveles subnacionales; sin embargo, al primero se le atribuye la responsabilidad de la emisión de la ley básica y a los otros niveles la legislación de desarrollo y sobre ellas las facultades reglamentaria y ejecutiva; de modo que, la Carta Orgánica Municipal no se constituye en el instrumento idóneo para desarrollar dicha normativa sino una ley municipal.



Por lo señalado, efectuado el test de constitucionalidad a los arts. el proyecto de COM de Coripata, se advierte que dicha ETA pretende arrogar la autorización de la instalación de torres y soporte de antena y las redes, acciones que devienen en división de responsabilidades, para lo cual no está facultada la ETA, menos vía COM, puesto que según se analizó, dicha labor está reservada para la ley básica que por mandato del art. 297.I.4 de la CPE, su emisión le corresponde al nivel central del Estado, incurriendo de tal manera en un vicio del órgano emisor; toda vez que, la Norma Institucional Básica no se constituye en el instrumento jurídico idóneo para efectuar dicha distribución.

No obstante, del fundamento desarrollado, cabe aclarar que el mismo no puede ser entendido como una limitación o negación al ejercicio de la competencia compartida citada; si no, implica que la ETA debe asumir las responsabilidades establecidas por la ley del nivel central del Estado respecto a instalación de torres y soportes de antenas y redes en razón de la indicada competencia compartida, por cuanto es esta la norma idónea para establecer las mismas y no así la presente Carta Orgánica analizada.

Conclusión.- Conforme a lo desarrollado, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad** de los arts. 31.29 y 154 del proyecto de COM de Coripata, con la Constitución Política del Estado.

III.8.37. Examen del artículo 155

“Artículo 155. (Seguridad Ciudadana).

I. De conformidad a la Ley de Seguridad Ciudadana son responsabilidades del Gobierno Autónomo Municipal en esa materia las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y la Ley nacional en vigencia.

2. Implementar el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana con la participación de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal, organizaciones sociales, vecinales, autoridades originarias y la Policía Boliviana.

3. Formular y ejecutar de manera concurrente con los niveles Departamental y Nacional los planes y proyectos en materia de seguridad ciudadana.

II. El Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, estará conformado por:

a) La Alcaldesa o el Alcalde del Municipio, quien ejercerá las funciones de Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana.

b) Representantes del Concejo Municipal.

c) Representantes de la Policía Boliviana.

d) Representantes debidamente acreditados de las organizaciones sociales y juntas vecinales.

III. Los recursos que debe asignar el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para la seguridad ciudadana, deberá ser destinado preferentemente para la construcción de infraestructura, equipamiento policial y capacitación como mínimo del 5% de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El art. 155, objeto de test de constitucionalidad, establece las responsabilidades de la ETA respecto a la materia de seguridad ciudadana, e identifica que realizara una serie de acciones en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana; asimismo, establece la conformación del consejo municipal de seguridad ciudadana; finalmente, identifica el destino y porcentajes de los recursos a favor de dicha materia.



Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 297.I de la referida Norma Fundamental señala que: "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

En el marco del precepto constitucional citado, el art. 299.II.13 de la CPE refiere que la: "Seguridad Ciudadana" es una competencia concurrente ejercida por el nivel central del Estado y las ETA.

De los preceptos constitucionales citados se advierte que respecto a las competencias concurrentes, el nivel central del Estado es el titular para emitir la legislación, mediante la cual distribuirá las atribuciones y responsabilidades para cada nivel de gobierno en seguridad ciudadana, al constituirse esta en una competencia concurrente.

Contraste.- De la disposición en estudio, se advierte que la ETA municipal de Coripata, versa respecto a la competencia concurrente de "seguridad ciudadana" en su norma institucional básica; no obstante, efectuó una delimitación competencial sobre dicha materia.

Cabe señalar que, la seguridad ciudadana, conforme lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la CPE, se constituye en una competencia concurrente, lo que significa que el gobierno central es titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; es decir, la ETA deberá realizar acciones en armonía con lo dispuesto en la Norma Suprema y en consecuencia debe ejecutar y reglamentar la misma conforme lo disponga la ley sectorial; consiguientemente, opera desde el nivel central del Estado hacia los demás niveles de gobierno, y no de forma contraria tal como se pretende en el presente caso.

En ese marco, se evidencia que la ETA de Coripata, pretendió referirse a la asignación de la competencia concurrente de "seguridad ciudadana", establecida por el nivel central del Estado; sin embargo, ingresó a delimitar el ejercicio de las mismas sin considerar que la legislación sobre competencias concurrentes y en el caso de autos respecto a la materia de seguridad ciudadana, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la cual distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención. En ese marco la SCP 2055/2012 de acuerdo a los siguientes términos concluyó con lo siguiente: "...*En cuanto a las **competencias concurrentes**, la titularidad de la facultad legislativa es del nivel central del Estado, y la distribución de responsabilidades sobre las facultades reglamentaria y ejecutiva correspondientes a las entidades territoriales autónomas se realizará a través de dicha ley emitida por el nivel central del Estado. **En ese marco debe entenderse que toda ley tiene carácter obligatorio, por lo que las entidades territoriales autónomas están llamadas a ejercer a través de las facultades reglamentaria y ejecutiva las responsabilidades asignadas por ley***" (las negrillas y el subrayado son del texto original).

Conclusión.- En el marco de lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad**, del art. 155 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.38. Examen de los artículos 164 y 167 numerales 1 y 3

"Artículo 164. (Coca).

El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en el marco de la Ley realizará las siguientes actividades:

1. Coadyuvar al nivel central del Estado en su política de la defensa de la hoja de coca en su estado natural, haciendo énfasis en su revalorización, producción, comercialización e industrialización de conformidad a la legislación nacional vigente.
2. Promocionar programas de manejo de suelo para preservar la fertilidad de las tierras en los lugares de cultivo de producción de la hoja de coca.
3. Gestionar la revalorización e industrialización de la hoja de coca por constituir patrimonio cultural y recurso natural renovable y ejecutar políticas y proyectos que mejoren su producción.



4. En el marco de la economía plural, el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata promoverá el desarrollo de los productores tradicionales y ancestrales de la hoja de coca buscando la contribución al desarrollo económico municipal.

5. Orientar, promover, incentivar y concientizar la producción orgánica de la Hoja de Coca.

6. Al ser la coca la base de la economía de los pobladores de Coripata y uno de los productos que más se produce en el municipio el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata entre los proyectos productivos gestionará la construcción de un centro de investigación experimental de la hoja de coca”.

“Artículo 167. (Desarrollo productivo). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata buscando mejorar la calidad de vida para el vivir bien (suma qamaña) buscando la auto sostenibilidad, el empleo digno, la seguridad y la soberanía alimentaria realizará las siguientes acciones:

1. Construir sobre la base de conocimientos locales ancestrales el calendario cocalero agrícola para mitigar efectos del calentamiento global y coadyuvar en una mejor y mayor producción.

(...)

3. Orientar, promover, incentivar, concientizar la producción orgánica de la Hoja milenaria de la Coca.

(...)”

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los preceptos citados, versan respecto a las políticas destinadas a la defensa de la hoja de coca; a tal efecto pretende -en el marco de la normas emitidas por el nivel central del Estado- revalorizar, producir, comercializar e industrializar, promover, incentivar, concientizar, entre otros aspectos, la producción de dicho recurso.

Precepto constitucional relacionado.- El art. 384 de la CPE, que dispone: “El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización **se regirá mediante la ley**” (las negrillas son agregadas).

Contraste.- Los arts. 164 y 167 numerales 1 y 3, establecen que la ETA de Coripata, realizará una serie de actividades respecto a la materia de coca, entre las cuales señalan que coadyuvará al nivel central en la defensa de dicho recurso, haciendo énfasis en su revalorización, producción, comercialización e industrialización, de la misma manera refiere que promocionará programas de manejo de suelo en lugares de producción de la hoja de coca; así también, a fin de contribuir a la economía municipal, promoverá el desarrollo de los productores tradicionales y ancestrales de la hoja de coca; asimismo, refiere que orientará, promoverá, incentivará y concientizará su producción.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que el contenido de las disposiciones sujetas a análisis, vulneran el art. 384 de la CPE, debido a que el mismo en su contenido establece una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a revalorización, producción comercialización e industrialización de la hoja de coca.

Cabe precisar, que las reservas de ley “...son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador...” (DCP 0098/2018 de 12 de diciembre); de modo que, las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado exceptuando las vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se advierte que dentro de la distribución competencial al nivel municipal, se encuentre competencia alguna referida al recursos de la “hoja de coca”, en ese entendido, no corresponde que el proyecto de norma institucional básica de Coripata, ingrese a determinar o definir aspectos sobre dicho recurso reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado.



Conclusión.- Atendiendo lo desarrollado *ut supra*, corresponde a este Tribunal declarar la **incompatibilidad**, de los arts. 164 y 167 numerales 1 y 3 del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.39. Examen del artículo 175.I

“Artículo 175. (Biodiversidad y Medioambiente).

I. De conformidad a la Constitución Política de Estado, la Ley Marco de Autonomías y normativa nacional en vigencia **y la presente carta orgánica municipal** son competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata en materia de Biodiversidad y Medioambiente las siguientes:

(...)” (el resaltado es añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en cuestión, versa respecto a la competencia en materia de Biodiversidad y medio ambiente, estableciendo que las mismas son de conformidad a la Norma Suprema, la ley marco de autonomías y “la presente carta orgánica municipal”.

Preceptos constitucionales transgredidos y jurisprudencia relacionada.- El art. 272 de la CPE establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Por su parte, el art. 283 de la Norma Suprema dispone que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

En el marco de los preceptos citados, se advierte que la Ley Fundamental estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 2055/2012, a la luz de la interpretación realizada a la Norma Suprema, se concluyó que existe otro tipo de asignación competencial, a la cual denominó secundaria, estableciendo que ésta opera cuando el nivel central del Estado distribuye competencias mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pudiendo además establecer el tipo de competencia a asignarse.

Contraste.- Conforme se describió inicialmente el párrafo I del art. 175, establece que las competencias en materia de Bioseguridad y medio ambiente de la ETA de Coripata, son de conformidad no solo a la Norma Suprema y Leyes nacionales, si no también conforme a las disposiciones de su Carta Orgánica Municipal; sin embargo, en el marco de los preceptos constitucionales citados *ut supra* es la Constitución Política del Estado, la norma que establece una distribución de competencias a los distintos niveles de gobierno, la cual se constituye en el marco competencial de asignación primaria.

Asimismo conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, debe tenerse presente la existencia de la asignación secundaria, misma que opera mediante leyes nacionales, o el caso de las competencias no asignadas por la Norma Suprema, sobre estas últimas corresponderá aplicar lo dispuesto por el art. 297.II de la CPE, es decir, la asignación secundaria vía activación de clausula residual -regulada en el art. 72 de la LMAD-.

En el marco de lo señalado, no le corresponde a la ETA municipal establecer como competencias municipales aquellas que no le fueron asignadas por la Norma Suprema; es decir, la carta orgánica no puede realizar ninguna asignación competencial al margen de la distribución competencial primaria y secundaria, como se pretende en presente caso.

Conclusión.- Por lo expuesto, la frase: “...y la presente Carta Orgánica municipal” contenida en el art. 175.I del proyecto en revisión, resulta **incompatible** con la Norma Suprema.



III.8.40. Examen del Título del Capítulo I; y, artículo 177 parágrafos II y III

“CAPITULO I

DESARROLLO NATURAL, MEDIO AMBIENTE Y RIEGO”

“Artículo 177. (Recursos Hídricos y de Riego).

(...)

II. Los ríos, arroyos, manantiales, represas, lagos, lagunas y ojos de agua son recursos hídricos finitos, vulnerables, estratégicos que deben cumplir una función social, cultural y ambiental, por lo que no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni comunales en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, normativa nacional y la presente carta orgánica municipal.

III. Las políticas públicas municipales en recursos hídricos son las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.
2. Proteger y conservar los recursos hídricos existentes en el municipio y administrarlos de manera planificada.
3. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos cuando corresponda.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad.-

Descripción.- El art. 177 versa respecto a recursos hídricos y de riego, estableciendo en su párrafo II que los ríos, arroyos, manantiales, represas, lagos, lagunas y ojos de agua son recursos hídricos finitos, vulnerables, estratégicos que deben cumplir una función social, cultural y ambiental, razón por la cual no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni comunales.

Por su parte en el párrafo III, se identifica a ciertas políticas públicas municipales en recursos hídricos, incluyendo el diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos; proteger y conservar los recursos hídricos existentes en el municipio y administrarlos de manera planificada; y, elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente en coordinación con el nivel central del Estado, las ETA y los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos cuando corresponda.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 373 de la Norma Suprema, dispone que: “**I.** El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. **II. Los recursos hídricos** en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones **conforme a Ley**” (las negrillas son agregadas).

El art. 374.I de la misma norma constitucional, dispone que: “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos”

El art. 299.II establece el ejercicio de las competencias concurrentes por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, entre las cuales incluye: “10. Proyectos de riego”

El art. 302.I.40 de la CPE, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.



Contraste.- Conforme se citó en el Fundamento Jurídico III.4 de fallo constitucional “*Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad **deberán ser normados específicamente por el legislador...**(...) En este entendido, **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden**”(las negrillas con agregadas) (DCP 0098/2018).*

Ahora bien, conforme se citó precedentemente corresponde señalar que en la Norma Suprema, existen diferentes reservas de ley; mismas que, son desarrolladas en la Asamblea Legislativa Plurinacional, de donde se concluye de manera general que, las ETA no pueden ingresar a desarrollar normativa referida a temas fuera de la asignación competencial -primaria o secundaria- o que son reservadas para el nivel central del Estado (reserva de ley).

En este entendido, en el precepto que se analiza, la ETA de Coripata, pretende definir y determinar aspectos referidos a los recursos hídricos y que estos no podrán ser objeto de apropiaciones, asimismo establece ciertas políticas públicas municipales para administrar, ejecutar y diseñar proyectos para el aprovechamiento de dichos recursos; sin embargo, debe considerarse que, en el marco de la reserva de ley dispuesta en el art. 373.II de la CPE, es el nivel central del Estado, la instancia competente para desarrollar las directrices correspondientes respecto a dicha materia, en consecuencia la ETA mediante su COM, no puede efectuar ninguna regulación, pues dicha materia no se encuentra dentro del catálogo competencial asignado por la Norma Suprema.

Por otra parte, dentro el precepto que se analiza, la ETA, pretende, elaborar, financiar y ejecutar proyectos de **riego** y micro riego; respecto a la primera, cabe señalar la Norma Suprema no asigna competencia alguna al nivel municipal.

Al respecto, el art. 299.II. establece el ejercicio de forma concurrente por el nivel central del Estado y las ETA, entre otras los proyectos de riego; es decir, que el nivel central es el titular de la facultad legislativa, por tanto emite la **ley sectorial** por el que distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel subestatal; consecuentemente al tratarse de la única norma legal idónea que distribuye responsabilidades, las ETA en el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas para ejercer la misma, se encuentran sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial.

En efecto, siendo obligatoria la observancia de la ley sectorial por los gobiernos de los niveles subestatales autonómicos, los gobiernos autónomos deben desarrollar de manera inmediata la reglamentación sobre las responsabilidades distribuidas para su posterior ejecución (facultades reglamentaria y ejecutiva).

De lo señalado, se concluye que las normas institucionales básicas no pueden realizar distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes, en razón a que esta tarea por mandato constitucional le corresponde a la ley sectorial del nivel central del Estado, de hacerlo, incurre en invasión competencial siendo que se arroga de manera unilateral y para sí, una atribución que le corresponde a otro nivel de gobierno.

Conclusión.- En el marco del desarrollado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del título CAPITULO I la frase “...Y RIEGO” y el art. 177 en su epígrafe la frase: “...y Riego” y los párrafos II y III, del proyecto de COM de Coripata, con la Norma Suprema.

III.8.41. Examen del artículo 178

“Artículo 178. (Recursos Naturales). Las responsabilidades asignadas al Gobierno Autónomo Municipal en materia de recursos naturales son las siguientes:

1. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.



2. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con otros niveles de gobierno.
3. Promover, preservar y proteger las plantaciones nativas y otras, que constituyen áreas de alto valor ecológico con alto potencial de desarrollo recreativo, educativo y turístico para el esparcimiento y beneficio de las presentes y futuras generaciones.
4. Desarrollar programas y proyectos de reforestación y el incremento masivo de especies forestales que eviten la erosión de la tierra.
5. Controlar las actividades de impacto sobre el medio ambiente en todas las etapas de producción, evitando, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños ocasionados al medio ambiente y buscar neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El precepto en estudio, asigna a la ETA ciertas responsabilidades en materia de recursos naturales.

Preceptos constitucionales transgredidos.-

El art. 272 de la CPE establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Por su parte el art. 283 de la CPE dispone que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

Asimismo se advierte que la Norma Suprema estableció una asignación competencial de carácter primario, conforme se puede establecer del catálogo establecido en el Capítulo Octavo, Título I, Tercera Parte de la Constitución Política del Estado.

Contraste.- El art. 178 del proyecto que se analiza, pretende asignar mediante su COM, responsabilidades respecto a la materia de recursos naturales; sin embargo, debe considerarse que conforme a los preceptos insertos en la Norma Suprema citados ut supra, la norma idónea para la distribución competencial a los diferentes niveles de gobierno, es la Constitución Política del Estado

Asimismo, tomando en cuenta la jurisprudencia emitida por este Tribunal, existe otro tipo de asignación denominada “secundaria”, la cual opera mediante leyes nacionales (SCP 2055/2012).

Por lo señalado se evidencia que la ETA municipal no se encuentra habilitada para realizar asignación competencial alguna al margen de la distribución competencial establecida en la Ley Fundamental, como se pretende en presente caso.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 178 del proyecto de COM de Coripata con la Norma Suprema.

En este orden, se exhorta al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata a considerar lo expuesto.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los art. 116 y ss. Del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Coripata; y en consecuencia, disponer lo siguiente:

1º La INCOMPATIBILIDAD de los siguientes arts.: **1** en la frase: “...Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez”; **8** en su epígrafe el texto “...y límites” y la frase: “...limita al este con los municipios de Chulumani, Irupana y la Asunta; al oeste con Coroico y Yanacachi; al norte con la provincia Caranavi y la Asunta y al sur con el Municipio de Chulumani”; **9** primer párrafo; **15** inciso



5; **16** el término "autonómicos"; **17** numerales 1, 4, 11 y 13; **20** numeral 1; el término "...siete..."; **21; 22; 23; 26; 27; 28; 31** numerales 23, 24, 29, 32 y 37; **35.I.10; 36** párrafo I, II y III; **39** numerales 41 en el término "Nacional" y la frase: "...así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos de acuerdo a norma municipal", 43 y 44; **45; 46; 72; 74** numerales 2 y 3 en su frase: "...Unidades de auditoria de Entes Tutores y Firmas Privadas de Auditoria, mediante la realización de las auditorías externas..."; **75** párrafos II y III; **76; 77; 78; 81** párrafos V y VIII; **82; 83; 84; 87.II** en la frase: "...investigar, procesar y sancionar..."; **90** inciso d) en su frase "...la presente ley..."; **91; 97; 101** la frase "...menos las obligaciones hacia terceros..."; **102; 103; 104; 106; 107; 109; 110; 112; 114; 121.5** y 6; **130.I.1** en la frase: "...esta Constitución..."; **134; 136; 137.III** en la frase: "(...)Las autoridades responsables de las entidades de la fuerza pública, no podrán negar su participación, bajo responsabilidad por la función pública por los resultados y consecuencias del incumplimiento a las normas y/o decisiones municipales"; **138** numerales 2 y 4; **140; 141; 142; 146; 150**, la frase "agua potable y" inserto en el título del párrafo II la frase: "agua potable y"; del párrafo III. en su párrafo introductorio la denominación: "Agua Potable y"; y de los numerales a), b), c), d) y e) las frases: "agua potable y", "de agua potable", "agua potable y"; "agua potable y"; y, "agua potable y" respectivamente, **154; 155; 164; 167** numerales 1 y 3; **175.I** en su primer párrafo la frase: "...y la presente carta orgánica municipal..."; Título del **CAPITULO I** la frase "...Y RIEGO"; **177** en su epígrafe la frase: "...y Riego" y los párrafos II y III; y, **178**.

2° La **COMPATIBILIDAD** sujeta a interpretación desarrollada en el texto de la presente Declaración Constitucional Plurinacional sobre el art. **39** numeral 23

3° La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del resto de los artículos del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Coripata, con los preceptos de la Constitución Política del Estado; y,

4° Disponer que el Órgano Deliberante del Municipio de Coripata adecúe el proyecto de Carta Orgánica a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, debiendo tomar en cuenta que dicho proceso deberá circunscribirse únicamente a las disposiciones observadas, esto considerando que en caso de existir modificaciones al texto del proyecto que no fueron dispuestas por esta instancia constitucional, las mismas no serán tomadas en cuenta, ya que ello implicaría la modificación del objeto de control de constitucionalidad o la materia del control previo, dando lugar a un nuevo proceso de consulta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Disidente en los siguientes arts.: 36; 46; 87.II, 110; 159; asimismo la Magistrada MSc Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente sobre los arts.: 36, 46, 87.II, 110, 159. De la misma forma, la Magistrada, MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, es de Voto Disidente en los siguientes arts.: 36.I, II y III, 180.IV numerales 5, 6 y 7; y de Voto Aclaratorio de los arts. 16 y 45. De igual manera, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente en los siguientes arts.: 25, 43.6, 44, 49, 140, 142, 150 y 162.II inciso d); y, de Voto Aclaratorio respecto a los arts. 50, 134 y 136. Asimismo, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Disidente en el art. 160.II.4. De igual modo, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Disidente en relación a los arts. 29, 31.38, 36.IV, 140.I, 141 numerales 1, 2 y 3, 142, 146 y 150; y, de Voto Aclaratorio de los arts. 21, 22, 23, 24.I, 26, 27, 28, 31.32, 36.I.II.III. Finalmente la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de Voto Disidente en los arts. 20.1, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 91, 140, 142, 146, 164 y 167.1 y 3.

CORRESPONDE A LA DCP 0004/2020 (viene de la pág. 260).

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1] Real Academia de la Lengua Española: www.rae.es

[2] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75)

[3] Ídem. (Pág. 75 y 77)

[4] Considerando la definición del autor, la SENTENCIA 132/1989 de 18 de julio emitida por el Tribunal Constitucional de España establece: "Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la determinación de lo que es una materia es una tarea sumamente complicada en ocasiones y sujeta a análisis caso por caso (STC 125/1984, por ejemplo), si bien el mismo Tribunal ha efectuado alguna precisión al respecto, señalando, por ejemplo, que en una materia se incluyen el «conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social» (STC 123/1984)" (<http://hj.tribunalconstitucional.es>)



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2020

Sucre, 27 de julio de 2020

Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0051/2019 de 24 de julio

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24677-2018-50-CEA

Departamento: Santa Cruz

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de **Carta Orgánica** presentada por **Adela Mendía de Núñez, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 29 de enero de 2020, cursante de fs. 335 a 340, la consultante en su calidad de Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, presentó ante este Tribunal el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de dicho municipio, señalando que el mismo contiene las modificaciones realizadas de acuerdo a lo establecido en la DCP 0051/2019. En tal sentido y, a objeto de continuar con el respectivo proceso autonómico y materializar la vigencia de su norma institucional básica, presenta nuevamente dicho proyecto para su declaratoria de constitucionalidad, adjuntando para ello, documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de enero de 2020, el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión de este Tribunal, ordenó que la causa pase a conocimiento del Magistrado Relator a objeto de que se realice el control previo de constitucionalidad correspondiente al proyecto de COM de San Ignacio de Velasco (fs. 341); siendo remitido el 7 de febrero de igual año, al suscrito despacho relator, por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se tiene lo siguiente:

II.1. Consta Acta de Sesión Extraordinaria 1/2019 de 29 de noviembre, "a objeto de trabajar en subsanar las observaciones realizadas al Proyecto de Carta Orgánica Municipal de San Ignacio de Velasco por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional", dicha adecuación fue aprobada de manera unánime por los miembros del Concejo del mencionado ente municipal (fs. 136 a 142).

II.2. Cursa banco fotográfico impreso de la sesión extraordinaria 1 de 29 de noviembre de 2019, de la Comisión Autónoma (fs. 133 a 135).

II.3. La Comisión Autónoma-San Ignacio de Velasco, por Resolución de Asamblea R.A./C.A./001/2019 de 29 de noviembre, procedió a la validación social inextensa de las adecuaciones y supresiones del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco (fs. 123).

II.4. Se adjunta planillas de control de participación social en la Sesión Extraordinaria 1/2019 de 29 de noviembre (fs. 143 a 148).

II.5. Mediante Ley Municipal Autónoma 420/2019 de 17 de diciembre, "De Adecuación del Proyecto de la Carta Orgánica Municipal del Municipio de San Ignacio de Velasco", el Pleno del Concejo Municipal del San Ignacio de Velasco, aprueba las adecuaciones efectuadas al proyecto de COM del referido municipio, conforme a la DCP 0051/2019 (fs. 70 a 76).



II.6. Se tiene el proyecto de COM de San Ignacio de Velasco reformulado en versión digital (fs. 120) y los artículos reformulados en formato impreso (fs. 84 a 93).

II.7. Las modificaciones y adecuaciones aplicadas al proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, están referidas, conforme lo establecido en la DCP 0051/2019, a la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado de las siguientes disposiciones: **24** numerales 8 en la frase: "...dentro del municipio" y 9; **25** en la frase "...y podrán reelectos o reelectos de manera continua una sola vez"; **29** numerales I.3 incs. d) y e) y 4 inc. e); **35**.I. numerales 1 inc. f), 2 inc. p) en la frase: "...así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos", y 3 inc. y c); **41**; **44** en su frase: "...y Ley Municipal"; **46**; **59**; **67**; **68**; **111**; **118.9**; **119**; **120.9**; **135**.III en su frase: "...con carácter vinculante..."; y, **143**.I numerales 1 y 2 del referido proyecto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, modificado según lo dispuesto por la DCP 0051/2019, fue remitido en consulta por la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, a fin de someter el mismo al control previo de constitucionalidad.

En virtud a ello, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo test de compatibilidad constitucional, **únicamente en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en el citado fallo constitucional**, manteniendo en lo restante conforme lo dispuesto en la DCP 0051/2019.

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

Los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA están sujetos a control previo de constitucionalidad y este puede extenderse en el tiempo hasta concretarse la declaración de compatibilidad total, producto precisamente, de las observaciones que este Tribunal efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello. Tal premisa se enmarca en el art. 120 del CPCo, que señala: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad", disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD) –Ley 031 de 19 de julio de 2010–.

Al respecto, la DCP 0067/2018 de 29 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *"Sobre los alcances y naturaleza del control previo y posterior de constitucionalidad de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, refirió que: 'El art. 275 de la CPE establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción...."*

Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos..." (las negrillas fueron añadidas).



Al tenor de lo expuesto, la ETA de San Ignacio de Velasco presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para someter a revisión, las previsiones reformuladas al proyecto base ya examinado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (las negrillas corresponden al texto original).

En suma, se colige que la ETA consultante deberá adecuar o suprimir las disposiciones declaradas incompatibles, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, ello sin afectar el contenido de los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, puesto que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Contrastación del contenido de las adecuaciones efectuadas al proyecto de COM de San Ignacio de Velasco con la Norma Suprema

En el entendido que la presente es correlativa a la DCP 0051/2019, el objeto del control previo de constitucionalidad se limitará, como se tiene expresado en líneas precedentes, a los artículos cuya incompatibilidad fue expresamente declarada en la citada Declaración Constitucional Plurinacional, resultando así, improcedente toda pretensión dirigida a que en esta instancia se efectúe un nuevo control previo de constitucionalidad a disposiciones sobre las cuales ya existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal, declarando su compatibilidad.

De igual forma, es necesario indicar que los suscritos Magistrados asumen la presente causa en el estado en el que se encuentra, considerando el carácter vinculante de la precitada Declaración Constitucional Plurinacional dentro del presente caso, donde se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación que este Tribunal juzgue como más próxima a los preceptos constitucionales.

Es así que, se procede a realizar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, a partir de los fundamentos establecidos en la DCP 0051/2019, considerando su vinculatoriedad y al ser un último pronunciamiento que sobre verificación de compatibilidad constitucional emitió este Tribunal; por lo que, los criterios expresados en el presente fallo se circunscriben a lo establecido en la referida Declaración Constitucional Plurinacional.

III.2.1. Respecto al artículo 24, numerales 8 y 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 24. Requisitos para ser electa, electo.

Para ser elegidas o elegidos concejales o concejales, alcaldesa o alcalde se requiere:

(...)

8. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral dentro del municipio.

9. Hablar al menos dos idiomas de uso preferente del municipio".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 24. Requisitos para ser electa, electo.



Para ser elegidas o elegidos concejales o concejales, alcaldesa o alcalde se requiere:

(...)

8. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
9. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0051/2019, en líneas generales, declaró la incompatibilidad de la frase “dentro del municipio” del **numeral 8** y el **numeral 9 del art. 24** del proyecto de COM en análisis, partiendo del siguiente razonamiento general: *“...la ETA consultante, no tiene competencia para **establecer o modificar mediante Carta Orgánica el régimen electoral para la elección de sus autoridades; sin embargo, puede referir a dichos requisitos siempre y cuando no sufran modificación y estén en armonía con la Ley Fundamental; es decir, resulta admisible que el estatuyente incluya dentro su proyecto de Norma Institucional Básica, los requisitos constitucionales para ser candidato a dichos cargos electivos”*** (las negrillas corresponden al texto original).

Respecto al numeral 8

En el caso del numeral 8 del art. 24 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, el estatuyente consignó como requisito para ser autoridad electa del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco el “Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral **dentro del municipio**” (el resaltado es añadido). Así, en el análisis realizado en la DCP 0051/2019, la frase remarcada fue incompatibilizada por no ajustarse al contenido de los requisitos establecidos en el art. 234.6 de la CPE, que a la letra dice: “Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral”.

Sobre esta línea, la citada Declaración Constitucional Plurinacional estableció que: *“Por otra parte debe considerarse que en el marco de lo previsto por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, el nivel central de Estado, tiene competencia exclusiva respecto al régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, de tal manera que, es titular de la facultad legislativa, ejecutiva y reglamentaria, de ahí que **la ETA municipal no tiene competencia para establecer o modificar mediante su norma institucional el régimen electoral para la elección de sus autoridades; no obstante, puede incluir dentro su proyecto de COM, aspectos generales respecto a dicha materia siempre y cuando no sufran modificación y estén en armonía con la Ley Fundamental; cuestión que en el caso de autos no concurre”*** (el resaltado fue agregado).

De lo expuesto, se colige que el texto observado pretendía modificar el requisito para el ejercicio de funciones públicas dispuesto por la Norma Suprema y regular sobre una competencia atribuida al nivel central del Estado, contraviniendo de este modo, lo establecido en el art. 298.II.1 de la CPE.

Ahora bien, analizada la disposición reformulada, este Tribunal advierte que la frase observada “dentro del municipio” fue eliminada, acogiéndose así a lo dispuesto en la DCP 0051/2019.

Consiguientemente y en apego a lo señalado en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 8 del art. 24 del proyecto de COM en estudio, con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 9

El numeral 9 del art. 24 del proyecto de norma institucional básica en análisis, fue declarado incompatible en la DCP 0051/2019, debido a que: *“desnaturalizó lo dispuesto en el art. 234.7 de la CPE, toda vez que resulta restrictivo para quien pretenda postular a dichos cargos, pues no considera lo previsto en el art. 5.I de la CPE, precepto constitucional que dispone lo siguiente: “I. **Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu´we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”** (resaltado incluido en el texto original).*



Es decir, por lo expuesto se advierte la oficialidad de treinta y siete idiomas; de tal manera que, al establecer en el proyecto de COM referido, como requisito para ser electo como autoridad subnacional de la ETA municipal de San Ignacio de Velasco, el "Hablar al menos dos idiomas **de uso preferente del municipio**", resulta restrictivo para las personas que hablan otros idiomas oficiales del Estado, y no así, los de uso preferente en el mencionado municipio.

Sobre esta línea, en el documento reformulado se evidencia que el estatuyente procedió a eliminar la frase en cuestión, supliéndola por "Hablar al menos dos idiomas **oficiales del país**" (las negrillas fueron añadidas); ajustándose así, al requisito para el acceso a la función pública, dispuesto en el art. 234.7 de la CPE, a partir de los treinta y siete idiomas reconocidos para el territorio de Bolivia, de acuerdo a lo contemplado en el art. 5.I de la CPE.

En consideración a lo analizado, este Tribunal declara la **compatibilidad** del numeral 9 del art. del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Constitución Política del Estado.

III.2.2. Respetto al artículo 25

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 25. Periodo de mandato y reelección.

El periodo de mandato de las concejalas y concejales, alcaldesa o alcalde es de cinco (5) años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua una sola vez".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 25. Periodo de mandato

El periodo de mandato de las concejalas y concejales, alcaldesa o alcalde es de cinco (5) años".

Control previo de constitucionalidad

La disposición que precede fue observada por la DCP 0051/2019, en la frase "...y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua una sola vez", bajo el siguiente razonamiento jurídico: *"...conforme a los fundamentos y la decisión contenida en la SCP 0084/2017, el art. 25 del proyecto de COM al establecer que las autoridades municipales electas podrán ser reelectas por una sola vez de manera continua, al igual de los arts. 71 inc c) y 72 inc. b de la LRE, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la citada SCP 084/2017, también resulta contrario a los arts. 8.II, 9.2, 14, 26 y 28 de la CPE porque establece una restricción al ejercicio de los derechos políticos generando un trato desigual y claramente discriminatorio"*.

En atención al fundamento referido, es posible colegir que el estatuyente en el proyecto reformulado eliminó por completo la frase referida a la posibilidad de reelección de concejalas y concejales, alcaldesa o alcalde. Al respecto, cabe hacer notar que en el nuevo documento también fueron excluidas las palabras "...y reelección" en el título del art. 25 del proyecto de COM mencionado, en correspondencia con los cambios ejercidos en el texto principal.

Por consiguiente, este Tribunal advierte el cumplimiento del mandato establecido en la DCP 0051/2019, correspondiendo la **compatibilidad** del texto restante del art. 25 del proyecto de COM en análisis con la Norma Suprema.

III.2.3. Respetto al artículo 29

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 29. Atribuciones.

I. El Concejo Municipal ejerce las siguientes atribuciones, que con fines de organización se agrupan en los siguientes ámbitos:

(...)

3. En el ámbito Económico Financiero:

(...)



d) Aprobar o rechazar por dos tercios (2/3) de votos del total de las Concejalas y Concejales, la enajenación de bienes municipales, dentro del marco normativo vigente.

e) Aprobar o rechazar la concesión de uso de los bienes municipales, en coordinación con la sociedad.
(...)

4. En el ámbito de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Municipal:

(...)

e) Aprobar o rechazar los trámites de expropiaciones remitidos por el Órgano Ejecutivo.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 29. Atribuciones.

I. El Concejo Municipal ejerce las siguientes atribuciones, que con fines de organización se agrupan en los siguientes ámbitos:

(...)

3. En el ámbito Económico Financiero:

d) SUPRIMIDO

e) SUPRIMIDO

4. En el ámbito de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Municipal

e) Fiscalizar las expropiaciones ejecutadas por el Órgano Ejecutivo Municipal.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo I, numeral 3, incisos d) y e)

La DCP 0051/2019, declaró la incompatibilidad del art. 29.I.3 incs. d) y e) del proyecto de COM en estudio, entendiendo que *“Los incisos en cuestión establecen como atribución del concejo del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, aprobar o rechazar la enajenación de bienes municipales y la concesión de uso de los bienes municipales, sin considerar que a través del art. 339.II de la CPE, existe una reserva de ley a favor del Nivel Central del Estado, norma que establecerá los bienes sujetos a enajenación y concesión, entre otros aspectos, de modo que la COM no puede regularlos”*. Siendo menester rescatar el contenido de los arts. 158.I y 339.II de la CPE, según el cual la legislación sobre estos temas es potestativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como instancia titular de la facultad legislativa del nivel central.

Por su parte, el estatuyente optó por la eliminación de los incisos en cuestión, ante ello, y en el marco del art. 116 del CPCo, que indica: *“El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”*; en el presente caso, al no existir texto para realizar el control previo de constitucionalidad, no corresponde examen alguno.

Respecto al párrafo I, numeral 4, inciso e)

En relación al art. 29.I.4 inc. e) del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, este Tribunal observó su contenido, bajo el siguiente fundamento desarrollado en la DCP 0051/2019: *“...el órgano deliberante municipal es el responsable de emitir una ley de procedimiento y aspectos generales que justifiquen la expropiación de inmuebles; asimismo emite una ley de necesidad y utilidad pública de expropiación, empero, no puede aprobar una ley municipal para ejecutar la expropiación, dada su condición de órgano fiscalizador; sin embargo, en el citado inciso de art. 29.I.4, el estatuyente prevé como atribución del legislativo municipal el de aprobar o rechazar los trámites de expropiación, sin considerar que la autoridad Edil, es el encargado de disponer la expropiación de inmuebles previa declaratoria de este órgano sobre la causal que justifica su aplicación, en ese marco el concejo municipal debe limitarse a emitir una ley municipal para establecer las condiciones y requisitos*



generales para determinar las razones de utilidad y necesidad pública, así como para el procedimiento de la expropiación, y el ejecutivo municipal será el encargado de disponer la expropiación de inmuebles previa declaratoria de este órgano sobre la causal que justifica su aplicación". Es decir, que, dada su condición de órgano fiscalizador, el Concejo Municipal no puede aprobar o rechazar el procedimiento de expropiación, al ser éste un acto de carácter ejecutivo y, por lo tanto, de tuición del Ejecutivo Municipal.

De este modo, a través del texto ajustado conforme mandato de la DCP 0051/2019, el estatuyente prevé el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal, contemplada en el art. 283 de la CPE, según el cual, esta instancia posee facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias. Del mismo modo, este referente se ratifica en el art. 272 de la Norma Suprema, disposición que desarrolla los efectos de la autonomía, como la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; pero también como la capacidad de llevar adelante la administración de sus recursos económicos, así como el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo, ello, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

En virtud a lo desarrollado en líneas precedentes, corresponde declarar la **compatibilidad** del inciso e) del art. 29.I.4, del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Ley Fundamental.

III.2.4. Examen del artículo 35

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 35. Atribuciones.

I. El Alcalde o Alcaldesa Municipal ejerce las siguientes atribuciones, que con fines de organización se agrupan en los siguientes ámbitos:

1. En el ámbito de Desarrollo Gubernamental:

(...)

f) Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal, conforme a Ley.

(...)

2. En el ámbito de las facultades Ejecutivas y Reglamentarias:

(...)

p) Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de Preservación del Patrimonio Municipal, dominio y propiedad pública; uso común; normas sanitarias básicas; de uso del suelo, medio ambiente, protección a la flora y fauna silvestre y en extinción; animales domésticos; elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal; así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo a normativa interna. Debiendo en su caso remitir cada caso ante la autoridad competente.

(...)

3. En el ámbito de Desarrollo Municipal:

(...)

c) Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación, el Plan Territorial de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial, asegurando su elaboración participativa en coordinación y compatibilidad con los planes y programas de desarrollo departamental y nacional.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 35. Atribuciones.

I. El Alcalde o Alcaldesa Municipal ejerce las siguientes atribuciones, que con fines de organización se agrupan en los siguientes ámbitos:



1. En el ámbito de Desarrollo Gubernamental:

(...)

f) Ejecutar las expropiaciones conforme a procedimientos establecidos en la Ley Municipal Autónoma de Expropiaciones.

(...)

2. En el ámbito de las facultades Ejecutivas y Reglamentarias:

(...)

p) Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de Preservación del Patrimonio Municipal, dominio y propiedad pública; uso común; normas sanitarias básicas; de uso del suelo, medio ambiente, protección a la flora y fauna silvestre y en extinción; animales domésticos; elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal; de acuerdo a normativa interna. Debiendo en su caso remitir cada caso ante la autoridad competente.

(...)

3. En el ámbito de Desarrollo Municipal:

(...)

c) Elaborar y elevar ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación, el Plan Territorial de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial, asegurando su elaboración participativa en coordinación y compatibilidad con los planes y programas de desarrollo departamental, nacional e indígena.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo I, numeral 1, inciso f)

El art. 35.I.1 inc. f) del proyecto de COM en análisis, fue sujeto a incompatibilización en la DCP 0051/2019, toda vez que, su contenido se encuentra estrictamente ligado al art. 29.I.4 inc. e) del proyecto de COM en análisis, según el cual se observó que: *“...el órgano deliberante municipal es el responsable de emitir una ley de procedimiento y aspectos generales que justifiquen la expropiación de inmuebles; asimismo emite una ley de necesidad y utilidad pública de expropiación, empero, no puede aprobar una ley municipal para ejecutar la expropiación, dada su condición de órgano fiscalizador (...)”*. De donde se colige que, el Concejo Municipal en su calidad de órgano fiscalizador no tiene la potestad de aprobar o rechazar un procedimiento de expropiación.

Debe considerarse que el inciso en cuestión fue revisado y reformulado por el estatuyente, de modo que al establecer como atribución del Alcalde o Alcaldesa Municipal la ejecución de las expropiaciones conforme el procedimiento contemplado en la Ley Municipal Autónoma de Expropiaciones, se enmarca en el mandato de la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, pues circunscribe su contenido al art. 302.I.22 de la CPE, mismo que al referirse a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, indica con claridad meridiana que es parte de este conjunto la expropiación de inmuebles en su jurisdicción, cuando hubiera razones de utilidad y necesidad pública municipal, en sujeción al procedimiento determinado por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

En concomitancia con lo desarrollado, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 35.I.1 inc. f) del proyecto de norma institucional básica de San Ignacio de Velasco con la Constitución Política del Estado.

Respecto al párrafo I, numeral 2 ahora inciso q)



En inicio, es necesario hacer notar que la nomenclatura del contenido en análisis ha sido modificada, de ahí que el inciso que ahora se revisará es el q) y no p) como en la anterior Declaración Constitucional Plurinacional, por lo que, se sugiere al estatuyente tomar en cuenta este aspecto, a fin de evitar errores en la numeración del documento final.

Ahora bien, este Tribunal declaró la incompatibilidad de la frase: "...así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos..." del art. 35.I.2 inc. p), ahora inciso q) del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, en sentido que el texto observado se opone "*...al catálogo competencial dispuesto en la Norma Suprema, toda vez que no se advierte que la ETA municipal cuente con competencia para sancionar por el uso de productos prohibidos para el cultivo vegetal, en cuyo caso es la instancia departamental la responsable de dicha tarea, conforme al reparto competencial expuesto, afectando el ejercicio efectivo de las competencias citadas*".

En el marco del art. 298.II.21 de la CPE, la "Sanidad e inocuidad agropecuaria" es una competencia exclusiva del nivel central del Estado, correspondiendo así, al nivel municipal el control de la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal, por mandato del art. 302.I.13 de la Norma Suprema.

En la presente disposición es posible advertir que el estatuyente suprimió la frase controvertida, ajustándose a la Ley Fundamental, pues no contraviene las competencias exclusivas del nivel central del Estado establecidas en los arts. 298.II.21 de la CPE, referido de manera específica al tema de sanidad e inocuidad agropecuaria; así como las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción, contenidas en los arts. 300.I.14 y 302.I.13 de la citada norma constitucional, en los cuales se señala, por un lado, a los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria y, por el otro, la atribución del control de la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.

En la misma línea, es menester indicar que al elaborar el Plan Territorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien (PTDI) y el Plan de Ordenamiento Territorial de manera inclusiva y participativa, la ETA de San Ignacio de Velasco cumple con el mandato procedente del art. 302.I: "5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos"; así como la promoción y conservación del patrimonio natural municipal, esgrimido en el numeral 15 de la citada disposición constitucional; aspecto plenamente reforzado en el siguiente numeral del artículo mencionado: "16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal".

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 35.I.2 inc. q) del proyecto de COM en estudio, con la Constitución Política del Estado.

Respecto al párrafo I, numeral 3 inciso c)

El contenido del art. 35.I.3 inc. c) del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, fue declarado incompatible en la DCP 0051/2019, por no contemplar "*...la coordinación con el nivel indígena en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos, de modo que al no encontrarse acorde al ejercicio competencial establecido en la indicada disposición (...)*". De hecho, el artículo prevé la coordinación con los planes y programas de desarrollo departamental y nacional, soslayándose de la Constitución Política del Estado, en cuyo art. 302.I.6 se instituye como una de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, la: "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas" (el subrayado es añadido).

En el documento reformulado se evidencia el reconocimiento de la participación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC) en el PTDI y el Plan de Ordenamiento Territorial, en directa concomitancia con lo establecido en los arts. 2, 30.II y III, 270 y 302.I.6 de la CPE.

En ese marco, y en el entendido que, con el cambio realizado por el estatuyente, se garantiza el ejercicio de este derecho en favor de las NPIOC, es menester declarar la **compatibilidad** del inciso c) del art. 35.I.3 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Ley Fundamental.



III.2.5. Examen de los artículos 41 y 44

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 41. Clasificación de servidoras y servidores públicos municipales.

I. Las servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, se clasifican en: electos, designados, de libre nombramiento, de carrera y provisorios.

a) **Electos**; son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos servidores no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral determinado por la Ley General del Trabajo. En esta clasificación se encuentran las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde.

b) **Designados**; son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal, sistema de organización administrativa aplicable. Estos servidores públicos no están sujetos al Régimen de la Ley General del Trabajo y las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

c) **De libre nombramiento**; son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los servidores electos y designados. Estos servidores públicos no están sujetos al Régimen de la Ley General de Trabajo ni las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa.

d) **De carrera**; son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa, sometiéndose a constantes procesos de evaluación de desempeño de sus funcionarios, en la forma y condiciones señaladas por Ley, la permanencia de estos servidores públicos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. En esta clasificación se encuentran desde los cargos de Jefas, Jefes e inferiores.

f) **Provisorios**; son aquellos cuya incorporación no se ajusta a proceso de reclutamiento y selección, no forman parte de la carrera administrativa.

Artículo 44. Carrera administrativa municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco debe implementar la Carrera Administrativa, la misma que estará regida por la normativa nacional y Ley Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 41. SUPRIMIDO

Artículo 44. Carrera administrativa municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco debe implementar la Carrera Administrativa, la misma que estará regida por la normativa nacional".

Control previo de constitucionalidad

Respecto a los artículos 41 y 44

A partir del análisis realizado en la DCP 0051/2019, el art. 41 y la frase: "...y Ley Municipal" del art. 44 del proyecto de norma institucional básica en análisis, fueron observados y declarados incompatibles, bajo el fundamento que *"...por una parte efectúan una clasificación de los servidores públicos así como la naturaleza de cada uno, y por otra parte, dispone que en el marco de la Norma emitida por el Nivel Central del Estado y la Ley municipal se establecerá la carrera administrativa municipal; sin embargo, debe considerarse que, atendiendo la distribución competencial a los diferentes Niveles del Estado, no se evidencia que la ETA municipal sea titular de la competencia para efectuar tales regulaciones"*. En tal sentido, el régimen de la servidora y servidor público, al constituir una competencia residual, se reserva para la tuición del nivel central del Estado, téngase presente al efecto, el art. 297.II de la CPE: "Toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".



En observancia de los razonamientos jurídicos desarrollados en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, el estatuyente eliminó en su totalidad el art. 41, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno y aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

Sobre el referido artículo es necesario hacer notar al estatuyente que al haber sido eliminado, la correlación numérica ha sido afectada, por lo tanto, debe tener cuidado en este aspecto para una correcta nomenclatura en el documento final.

En tanto que, en referencia a la frase "...y Ley Municipal" del art. 44 del proyecto de COM en revisión, se evidencia que la misma fue suprimida y en consecuencia, el estatuyente al asumir que el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco debe implementar la Carrera Administrativa, regida por la normativa nacional, se ajusta al criterio rector sobre este tema, establecido en el art. 233 de la Norma Suprema, disposición que define lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento".

Consecuentemente, dicho contenido no vulnera precepto constitucional alguno, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 44 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Constitución Política del Estado.

III.2.6. Examen del artículo 46

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 46. Incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) La adquisición o arrendamiento de bienes públicos pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, a nombre de la servidora o del servidor público o de terceras personas.
- b) La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales con el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco.
- c) El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco.
- d) Todos los servidores públicos municipales, no podrán adquirir una ventaja en el ejercicio de sus funciones, para beneficio propio o de terceros.
- e) Otras que estén establecidas en Normativas Legales Vigentes".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 46. Incompatibilidades, prohibiciones y obligaciones.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) La adquisición o arrendamiento de bienes públicos pertenecientes al Estado, a nombre de la servidora o del servidor público o de terceras personas.
- b) La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
- c) El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0051/2019, observó la totalidad del art. 46 del proyecto de COM en estudio, debido a que en el desarrollo de cada inciso, el estatuyente "*efectúa una mezcolanza respecto a las prohibiciones,*



obligaciones e incompatibilidades, afectando de tal manera la naturaleza de cada una de ellas dispuestas en la Norma Suprema". Es decir, en el examen integral del presente texto no es posible soslayarse del mandato del art. 235 de la CPE, donde se desglosan de manera clara las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos; así como los arts. 236 y 239 de la citada Norma Suprema, donde se clasifican las prohibiciones e incompatibilidades, respectivamente.

Ingresando al análisis del documento reformulado, se evidencia que el estatuyente se acogió a las observaciones hechas por este Tribunal, suprimiendo algunos incisos y limitando el contenido a solo las incompatibilidades, tal y como versa en el art. 239 de la Ley Fundamental: "Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) La adquisición o arrendamiento de bienes públicos pertenecientes al Estado, a nombre de la servidora o del servidor público o de terceras personas.
- b) La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
- c) El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado".

En el marco de lo desarrollado, se colige que la norma institucional básica puede contener prohibiciones, incompatibilidades y obligaciones para el ejercicio de la función pública, siempre y cuando no se contravenga ningún precepto constitucional.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 46 del proyecto de COM en análisis, con la Constitución Política del Estado.

III.2.7. Examen del artículo 59

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 59. Impuestos de dominio municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, podrá crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
4. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.
5. Otros impuestos cuyos hechos generadores no sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 59. Impuestos de dominio municipal.

1. El Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, podrá crear impuestos conforme a Normativa Nacional".

Control previo de constitucionalidad

El art. 59 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, fue incompatibilizado en la DCP 0051/2019, en observancia al art. 323.II de la CPE y bajo el siguiente fundamento: "*...los gobiernos autónomos municipales si bien cuentan con competencia exclusiva para la creación y administración de los impuestos municipales, dichos impuestos no deben desmarcarse de las directrices y procedimiento establecido en la citada Ley 154, fueron emitidas por el nivel central del Estado (...) de modo que la*



Norma Institucional Básica no se constituye en el instrumento idóneo para crear impuestos municipales, toda vez que, previamente a la creación de un determinado impuesto, se deben cumplir las exigencias previstas en la ley nacional (...)". Consecuentemente, los Gobiernos Autónomos Municipales si bien, pueden crear y administrar impuestos, estos deben enmarcarse en las directrices y procedimientos establecidos en la Ley 154 de 14 de julio de 2011 –Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos–, de modo que, no se transgreda bajo ninguna circunstancia la reserva de Ley a favor del nivel central del Estado.

Revisado el contenido reformulado y en el marco de la citada Declaración, el estatuyente eliminó los incisos observados y estableció que el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, si bien puede crear impuestos, esto indefectiblemente debe enmarcarse en la normativa nacional y en observancia de la reserva de ley prevista en el art. 323.III de la Ley Fundamental, mismo que indica que: "La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal".

Correspondiendo, en consecuencia, la declaración de **compatibilidad** del art. 59.1 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Norma Suprema.

III.2.8. Examen de los artículos 67 y 68

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 67. Bienes de dominio municipal o público.

I. Servicio Público: son los destinados directamente a un servicio público o administrativo, es decir destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, en cuya clasificación se encuentran: el matadero municipal, los mercados, museos, cementerios, infraestructura: deportiva, educativa, salud y otros que se encuentren bajo el dominio municipal.

II. Uso Comunitario: son bienes de uso irrestricto de los estantes y habitantes del Municipio, en cuya clasificación se encuentran las: plazas, aceras, caminos, puentes, y otros que se encuentren bajo el dominio municipal.

Artículo 68. Bienes de patrimonio privado.

Todos los bienes considerados de patrimonio privado, corresponden al Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco; no están destinados a la prestación de un servicio público y se administra conforme a los principios de derecho privado, en cuya clasificación se encuentran: vehículos, muebles, equipos y otros que se encuentren bajo el dominio municipal".

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

Los arts. 67 y 68 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, fueron declarados incompatibles en la DCP 0051/2019, debido a que establecen una calificación de bienes de la ETA municipal, haciendo alusión a bienes de dominio municipal o público o bienes de patrimonio privado, infringiendo así, el marco constitucional. De modo tal, que uno de los razonamientos desarrollados en la Declaración citada, indica: "...esta calificación de bienes no corresponde ser establecida por parte del proyecto de COM, por cuanto según el art. 339.II de la CPE, dicho aspecto corresponde a la ley del nivel central del Estado; por otra parte, se advierte que el mencionado proyecto de norma institucional básica asigna bienes al referido gobierno autónomo, aspecto que no puede ser establecido de forma unilateral por la ETA, debido a que si bien corresponde a la misma la titularidad sobre determinados bienes públicos; no obstante, la asignación de éstos debe ser establecida por norma del nivel central del Estado, según el referido precepto constitucional, por cuanto los bienes públicos son de propiedad de todo el pueblo boliviano".

Ahora bien, este Tribunal advierte que el estatuyente optó por eliminar ambas disposiciones observadas, en tal situación y, teniéndose presente que el control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene la finalidad de confrontar el contenido de dichos instrumentos



normativos con la Constitución Política del Estado; en el presente caso, al no existir texto para realizar dicha contrastación, no corresponde examen alguno.

III.2.9. Examen del artículo 111

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 111. Distritos municipales.

I. Los Distritos Municipales, son espacios desconcentrados de administración de gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios en función a sus dimensiones poblacionales y territoriales, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo integral distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de una Subalcaldesa o Subalcalde.

II. La Distritación municipal, deberá realizarse sujeto a Ley Municipal, tomando en cuenta la estructura territorial y la población en general y población Indígena Originario Campesina cuando así lo soliciten”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 111. Distritos municipales.

I. Los Distritos Municipales, son espacios desconcentrados de administración de gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios en función a sus dimensiones poblacionales y territoriales, en las cuales se pueden elaborar planes de desarrollo integral distrital y ejercer la administración desconcentrada a través de una Subalcaldesa o Subalcalde.

II. La Distritación municipal, deberá realizarse sujeto a Ley Municipal, tomando en cuenta la estructura territorial y la población en general y población Indígena Originario Campesina cuando así lo soliciten”.

Control previo de constitucionalidad

Este Tribunal observó el art. 111 del proyecto de norma institucional básica en estudio, en la DCP 0051/2019, en razón a que: *“...el caso concreto refiere sobre las características y constitución de los distritos municipales empero, sin prever el establecimiento de distritos indígena originario campesinos, incumbe aplicarlas al presente caso, de tal manera que resulta admisible que las Normas Institucionales Básicas incluyan la posibilidad de constitución de distritos indígena originario campesinos, mediante los cuales no solamente se concretice el principio de preexistencia, sino que también se constituya como una política de resguardo reforzado de los derechos de las NPIOC...”*. Dicho de otra forma, el estatuyente, al no prever la posibilidad de la constitución de distritos descentralizados, es decir, los que nacen de las NPIOC, se atenta contra los derechos de estos pueblos, plenamente consagrados en la Constitución Política del Estado.

Cabe señalar, que del análisis del precepto reformulado en base al fallo constitucional precedente, se constata que el estatuyente procedió a incluir a la “población Indígena Originario Campesina” en la disposición sujeta a revisión, siendo concordante con los arts. 2; 30.II numerales 4, 5, 14, 18 y III; y, 270 de la CPE.

En el marco de lo señalado, es conveniente declarar la **compatibilidad** del art. 111 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Norma Suprema.

III.2.10. Examen del artículo 118 numeral 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 118. Turismo municipal.

El Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, en el marco del desarrollo turístico municipal desarrolla las siguientes acciones:

(...)

9. Emite normativa municipal en el marco de las competencias municipales, la gestión, promoción, conservación y protección del Parque Nacional “Noel Kempff Mercado”.



DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

En base al art. 298.II.19 de la CPE, referente a las competencias exclusivas del nivel central del Estado, según el cual se encuentran bajo la responsabilidad del nivel central del Estado las áreas protegidas, la DCP 0051/2019, declaró incompatible el numeral 9 del art. 118 de la COM de San Ignacio de Velasco, indicando que al pretender emitir normativa municipal para la gestión, promoción, conservación y protección del Parque Nacional "Noel Kempff Mercado": *"...debe considerarse que dicho parque nacional, creado mediante Decreto Supremo 16646 de 28 de junio de 1979, bajo la denominación de Parque Nacional HUANCHACA es considerado Parque Nacional, que merece protección y conservación; posteriormente mediante Ley 978 de 4 de marzo 1988 se modifica la denominación por la de 'Parque Nacional Noel Kempff Mercado', en homenaje a las meritorias actividades científicas desarrolladas por el profesor Noel Kempff Mercado en el conocimiento de la flora y fauna silvestre del país; de ahí que en base a dicho antecedente, y en el marco de la competencia exclusiva dispuesta en el art. 298.II.19 de la CPE, el nivel central del Estado es la instancia competente para emitir regulaciones y administrar áreas protegidas de interés nacional"*.

Enmarcados en lo observado, se evidencia que la ETA de San Ignacio de Velasco procedió a suprimir de su proyecto de COM el numeral 9 del art. 118, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno y aplicar el mandato del art. 116 del CPCo.

III.2.11. Examen del artículo 119

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 119. Vialidad y caminos.

En el marco de las competencias sobre vialidad y caminos, el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, adopta las siguientes atribuciones y funciones: elabora políticas, planifica, fiscaliza, regula y garantiza el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades y sectores de producción del municipio, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales, así como diseño y construcción de caminos vecinales en concordancia con los planes viales y camineros de nivel departamental y nacional".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 119. Vialidad y caminos.

En el marco de las competencias sobre vialidad y caminos, el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, adopta las siguientes atribuciones y funciones:

elabora políticas, planifica, fiscaliza, regula y garantiza el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades y sectores de producción del municipio, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales, así como diseño y construcción de caminos vecinales en concordancia con los planes viales y camineros de nivel departamental y nacional en coordinación con las naciones pueblos indígenas originarios campesinos cuando correspondan".

Control previo de constitucionalidad

El art. 119 del proyecto de COM en estudio, que versa sobre las atribuciones y funciones del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, respecto a la vialidad y caminos fue incompatibilizado en la DCP 0051/2019, entendiendo que: *"...el ejercicio de la competencia municipal para la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales, debe efectuarse en coordinación con los respectivos pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, de tal forma que se resguarden sus derechos tales como a su territorialidad, a la protección de sus lugares sagrados, y otros establecidos en la Norma Suprema"*.

Al respetar la participación de las NPIOC, el estatuyente se enmarca en lo establecido en el art. 302.I.7 de la CPE, que a letra indica: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda".



Por todo lo expresado, el texto fue reformulado por el estatuyente e incluyó en el marco de las competencias sobre vialidad y caminos, la necesaria coordinación del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco con "las naciones pueblos indígenas originarios campesinos", cuando corresponda, figura instituida por la Norma Suprema y que se traduce en el reconocimiento pleno de los derechos de las NPIOC: "4. A la libre determinación y territorialidad", "7. A la protección de sus lugares sagrados" y "10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas", numerales acogidos por el art. 30.II de la Ley Fundamental.

Por consiguiente, se procede a declarar la **compatibilidad** del art. 119 del proyecto de norma institucional básica de San Ignacio de Velasco con la Constitución Política del Estado.

III.2.12. Examen del artículo 120 numeral 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 120. Desarrollo productivo, agropecuario y forestal.

En el marco del Desarrollo Productivo, Agropecuario y Forestal, el Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, desarrolla las siguientes acciones:

(...)

9. Promueve el seguro agrícola municipal

(...)"

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

El numeral 9 del art. 120 del proyecto de COM en análisis, sometido a revisión en la DCP 0051/2019, fue observado y en consecuencia, declarado incompatible, en el marco del mandato del art. 407.4 de la CPE, el cual establece que para la creación de un "seguro agrario" ésta será regulada por una ley del nivel central del Estado.

Sobre esta línea, el citado fallo constitucional indica: "*...la ETA municipal no tienen competencia para establecer un seguro municipal, debido a que esta función es asumida por el nivel central del Estado en el marco de la reserva de ley dispuesta en el precepto constitucional ya mencionado*".

De lo expuesto, se colige que la ETA consultante se decantó por eliminar la disposición declarada incompatible, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente. Por lo que, no habiendo materia susceptible de revisión, este Tribunal no puede realizar análisis alguno.

III.2.13. Examen del artículo 135 parágrafo III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 135. Participación y control social.

(...)

III. La sociedad civil organizada ejercerá la Participación y Control Social a la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, y las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales otorgadas por el Municipio de San Ignacio de Velasco, a la administración y calidad de los servicios públicos y servicios básicos, y coadyuvará con la fiscalización, al control gubernamental y recomendará con carácter vinculante a las autoridades competentes el inicio de peritajes técnicos, auditorías o en su caso, los procesos correspondientes".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 135. Participación y control social.

II. La sociedad civil organizada ejercerá la Participación y Control Social a la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, y las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales otorgadas por el Gobierno Municipal de San Ignacio de Velasco, a la administración y calidad de los servicios públicos y servicios básicos, y



coadyuvará con la fiscalización, al control gubernamental y recomendará a las autoridades competentes el inicio de peritajes técnicos, auditorías o en su caso, los procesos correspondientes”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0051/2019, incompatibilizó la frase “...con carácter vinculante...”, del párrafo III del art. 135 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, pues *“...conforme a la reserva de ley prevista en la Norma Suprema (art. 241.IV), resulta evidente que la participación y control social, es un derecho fundamental, donde el rol que cumple la ETA es establecer espacios que coadyuven con las funciones que cumplen”*.

De este modo, el consultante al eliminar la frase objetada en el presente documento reformulado, se enmarca en el art. 241 de la CPE, mismo que señala las directrices del rol que desempeñará la sociedad civil organizada, entendiendo que son sus propios actores quienes se organizarán para definir la estructura y composición de la participación y control social, correspondiendo a las instituciones del Estado la generación de espacios para que esta actividad constitucional se cumpla.

Consiguientemente y por lo manifestado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 135.III del proyecto de COM analizado, con la Ley Fundamental.

III.2.14. Examen del artículo 143 párrafo I numerales 1 y 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 143. Iniciativa legislativa ciudadana.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

1. Las Concejales y los Concejales
2. El Órgano Ejecutivo Municipal.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 143. Iniciativa legislativa ciudadana.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

1. Los ciudadanos y las ciudadanas en general
2. Los representantes de instancias de la sociedad civil organizada.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de los numerales 1 y 2 del párrafo I del art. 143 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, fue declarada por este Tribunal en la DCP 0051/2019, la misma que señala: *“...se advierte que la iniciativa ciudadana como expresión de la democracia participativa, se constituye, entre otros aspectos, como el mecanismo de intervención de la población en la proposición de normas; sin embargo en el texto propuesto, se incluye como titulares para el ejercicio de dicho mecanismo a las autoridades legislativas y ejecutiva, desnaturalizando de tal forma este instituto; toda vez que, estas autoridades ejercen su iniciativa legislativa mediante la democracia representativa –iniciativa estatal–”*.

De ahí que, la ETA de San Ignacio de Velasco al reformular los preceptos observados y otorgar la facultad de iniciativa legislativa a los ciudadanos y las ciudadanas en general, así como los representantes de instancias de la sociedad civil organizada, promueve y garantiza la democracia directa y participativa, entendida ésta como aquella en la que el poder es ejercido por el pueblo de



forma soberana, en cuyo ejercicio se encuentra contemplada la iniciativa legislativa ciudadana, tal y como indica el art. 11.II de la CPE: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley".

Por lo expresado y al haberse asumido la observación conforme los fundamentos desarrollados en la DCP 0051/2019, corresponde la declaración de **compatibilidad** del art. 143.I numerales 1 y 2 del proyecto de COM de San Ignacio de Velasco, con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD pura y simple** de los siguientes artículos: **24** numerales 8 y 9; **25**; **29** I.4 inc. e); **35**.I.1 inc. f), 2 inc. q) y 3 inc. c); **44**; **46**; **59**.1; **111**; **119**; **135**.III; y, **143**.I numerales 1 y 2, del proyecto de norma institucional básica de San Ignacio de Velasco.

2º Por consiguiente y, en cumplimiento del art. 275 de la CPE, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, de acuerdo a los términos de la Declaración Constitucional Plurinacional 0051/2019 de 24 de julio, y la presente Resolución, **para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo**; en este entendido, téngase presente que cualquier modificación posterior al texto del referido proyecto de Carta Orgánica Municipal de San Ignacio de Velasco, será de estricta responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, es de Voto Disidente respecto a los **arts. 24.8 y 9; y, 25** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de San Ignacio de Velasco; en tanto que, el suscrito Magistrado Relator Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto aclaratorio respecto a los **arts. 24.8 y 9; y, 25** del presente proyecto de COM.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA DCP 0010/2020 (viene de la pág. 31).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

Correlativa a la DCP 0154/2016 de 1 de diciembre

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 07604-2014-16-CEA

Departamento: Oruro

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de **Carta Orgánica** presentada por **Dione Mamani Choque, Julieta Condarco Tito, Simón Zuna Cahuana, Hilaria Villca Choque de Choque y Clemente Zubieta Choque; Presidente, Vicepresidenta, Secretario y concejales** respectivamente, **del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca, provincia Sur Carangas del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 6 de junio de 2019, cursantes de fs. 1110 a 1111 vta., los consultantes, refieren que considerando las observaciones respecto a las incompatibilidades dispuestas en la DCP 0154/2016 de 1 de diciembre, el concejo municipal, del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca, como órgano deliberante en coordinación con la sociedad civil, y autoridades originarias, procedieron a enmendar las observaciones al proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM); por lo que, solicita la revisión de las modificaciones a las disposiciones observadas en la Declaración citada precedentemente, para lo cual adjunta documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 10 de junio de 2019 (fs. 1112), la Magistrada Presidenta de la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso proceder con el sorteo de la causa por orden cronológico, el mismo que se realizó el 1 de julio de igual año, conforme consta a fs. 1114.

Por otra parte, mediante Decreto Constitucional de 15 de julio de 2019 (fs. 1115) y conminatoria de 14 de octubre del mismo año (fs. 1142), se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria; recibida la misma, se ordenó su reanudación a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 21 de agosto de 2020 (fs. 1162); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

II.1. Adjunta el proyecto de Carta Orgánica Municipal reformulado en versión física y digital (fs. 1093 a 1109 y 1134).

II.2. Acta de Sesión extraordinaria, de 4 de diciembre de 2019, por el cual el pleno del concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca, aprueba por unanimidad las modificaciones al proyecto de COM de Santiago de Andamarca; consecuentemente emiten la ley Municipal 10 de 4 de diciembre de 2019, que aprueba dichas modificaciones.

II.3. Cursa Acta de aprobación de proyecto de COM de Santiago de Andamarca, por la sociedad civil organizada, adjuntan galería de fotos y panillas de asistencia a eventos de socialización del proyecto de COM en estudio (fs. 1020 a 1047).

II.4. Las modificaciones y adecuaciones realizadas al proyecto de COM de Santiago de Andamarca, están específicamente referidas, a la incompatibilidad con los preceptos constitucionales de las siguientes disposiciones: "**Preámbulo en el primer y en el quinto párrafo** y los arts.: **1; 2; 3; 4; 5** en el segundo párrafo; **7; 8; 9; 10; 11; 12; 13** en la frase: "y la Carta Orgánica Municipal"; **14**



primer párrafo en la frase: "del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro"; **15** el primer párrafo; **16; 18** en la frase "Gobierno Autónomo" y el término "reconoce"; **19** primer y segundo párrafo; **20** primer y segundo párrafo en la frase "Gobierno Autónomo"; **21** en el párrafo introductorio el término "Autónomo" y en el segundo párrafo en la frase "Gobierno Autónomo".2; **22** primer y segundo párrafo en la frase "Gobierno Autónomo"; **23** párrafo introductorio en la frase "Gobierno Autónomo".2; **24** primer y segundo párrafo en la frase "Gobierno Autónomo".5; **25; 26** párrafo introductorio la frase "Gobierno Autónomo".1.2.4; **27** párrafo introductorio la frase "Gobierno Autónomo"; **29** segundo párrafo la frase "Gobierno Autónomo"; **31; 32; 33; 34; 35.I.1** la frase "Ordenanzas Municipales" y párrafo final que señala "Y las demás atribuciones, facultades y competencias establecidas en la Ley del Estado Plurinacional, Municipal aplicables a la materia"; **36.1** la frase "Otras que el gobierno autónomo municipal considere necesario"; **38; 39.II.III; 42.I.4** el término "ordenanzas"; **43.I** la frase "a la emisión de Ordenanzas, Resoluciones Municipales que son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación"; **46** párrafo introductorio en la frase: "Gobierno Autónomo" .2 en la frase: "al día de la elección" .4; **47.1** la frase "en coordinación con los comités locales de servicios básicos, las autoridades originarias, organizaciones sociales, instituciones vivas y el Control Social del Municipio".4; **48; 49; 50; 52; 54.I.II** la frase "o revocatoria"; **55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 64; 65; 67** párrafo introductorio la frase "y lo regulara mediante ley"; **69.2; 70** párrafo introductorio la frase "reconoce y".1; **72** párrafo introductorio la frase "la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio"; **72.1.2.4; 73** párrafo introductorio la frase "Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca declara que el".6.7; **75; 79; 80.2; 81** la frase "y la designación"; **82; 85; 86.I** párrafo introductorio I.1,II.4; **87** párrafo introductorio; **88.I.II; 90; 91** en su contenido la frase: "bienes de Dominio Privado Municipal"; **92; 95.I.1 y II.4** la frase "Gobierno Autónomo"; **107** en el texto "No podrán ser objeto de referéndum los siguientes temas: "Limites Ínter municipales" "Tributos, sean impuestos, tasas o patentes", "Seguridad pública"; **117.1**; Disposición Transitoria Primera en el término "resguardar".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente, Vicepresidenta, Secretario y concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca, remitieron en consulta el proyecto reformulado de Carta Orgánica del citado municipio, modificado según lo dispuesto por la DCP 0154/2016, con la finalidad de someter el mismo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar en esta etapa, el correspondiente test de compatibilidad constitucional **solo en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la citada Resolución constitucional.**

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto, precisamente, de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo dispuesto por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).



Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones adecuadas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que la ETA consultante deberá adecuar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, dado que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de la adecuación efectuada al proyecto de COM de Santiago de Andamarca con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones desarrolladas en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el control previo de constitucionalidad únicamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM de Santiago de Andamarca a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad pura y simple en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación que este Tribunal juzgue como más próxima a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el objeto del control se limitará a los artículos cuya incompatibilidad fue declarada, resultando, en consecuencia, **improcedente toda pretensión dirigida a que en esta instancia se efectúe un nuevo control previo de constitucionalidad a disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal declarando su compatibilidad.**

III.2.1. Respecto al Preámbulo

Disposición anterior

"PREÁMBULO.

Las ciudadanas y ciudadanos de la Jurisdicción Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, en un magno Cabildo Abierto convocado por Autoridades Originarias en coordinación con el Gobierno Municipal, los distritos Municipales y por voluntad democrática de sus habitantes de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución **tomamos la firme decisión de optar la cualidad gubernativa de AUTONOMÍA MUNICIPAL** conforme lo establece la Constitución Política del Estado; esta norma fundamental nos atribuye la ineludible responsabilidad de construir y dotarnos de la Carta Orgánica Municipal como norma Institucional Básica de la Jurisdicción Municipal, respetando los usos y costumbres de los **Distritos Originarios Municipales**, esto con el fin de generar mayores espacios de participación ciudadana y transparencia institucional para la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades e interés colectivos del desarrollo socioeconómico integral del Municipio.



(...)

Avanzamos hacia un municipio **autónomo**, inclusivo, sin discriminación de ninguna naturaleza y saludable, privilegiando los derechos de niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, **y personas con capacidades diferentes**.

(...)” (las negrillas son añadidas).

Disposición reformulada

“PREÁMBULO.

Las ciudadanas y ciudadanos de la Jurisdicción Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, en un magno Cabildo Abierto convocado por Autoridades Originarias en coordinación con el Gobierno Municipal, los distritos Municipales y por voluntad democrática de sus habitantes de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado; esta norma fundamental nos atribuye la ineludible responsabilidad de construir y dotarnos de la Carta Orgánica Municipal como norma Institucional Básica de la Jurisdicción Municipal, respetando los usos y costumbres de los Distritos Municipales Indígena Originario Campesino, esto con el fin de generar mayores espacios de participación ciudadana y transparencia institucional para la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades e interés colectivos del desarrollo socioeconómico integral del Municipio.

(...)

Avanzamos hacia un municipio inclusivo, sin discriminación de ninguna naturaleza y saludable, privilegiando los derechos de niñas, niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, y personas con discapacidad.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del primer y quinto párrafo del preámbulo, entendiendo que: **a)** En el primer párrafo se incluyó la frase: “...tomamos la firme decisión de optar la cualidad gubernativa de AUTONOMÍA MUNICIPAL...”, misma que constituyó contraria a lo dispuesto en el art. 1 de la Norma Suprema; toda vez que, la cualidad autonómica, no se constituye en una opción o depende de la voluntad de la ETA, si no es adquirida desde la Constitución Política del Estado; **b)** Respecto a la frase: “Distritos Originarios Municipales”, inserta también en el contenido del primer párrafo del Preámbulo del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, la Declaración primigenia, concluyó de la citada frase debe adecuarse a “Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos”, pues dicha terminología: “...trae consigo su significado e implicancia al estar compuesto por las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), concepto indisoluble que parte de la nueva denominación constitucional sobre estos grupos ancestrales que, sin constituirse en autonomías indígena originario campesino (IOC), pueden ser parte de un determinado municipio...”; **c)** En el quinto párrafo del preámbulo en cuestión, se observó que la frase “municipio autónomo”, se constituía en una denominación errónea, dado que la cualidad autonómica era atribuida a la entidad territorial y no así a la unidad, por tanto el término “autónomo” fue declarado incompatible; y, **d)** La denominación de “personas con capacidades diferentes”, era contraria a la nomenclatura empleada a partir del art. 70 al 72 de la Norma Suprema para identificar a este grupo social.

Del contenido inserto en el Preámbulo, se advierte que la ETA consultante, atendiendo lo observado en el citado fallo constitucional, procedió a suprimir las frases incompatibilizadas y reformuló el contenido del primer y quinto párrafo, en ese marco corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad a dicho contenido conforme establece el art. 116 del CPCo.

Respecto al proceso de elaboración de la Norma Institucional Básica, el art. 275 de la CPE, dispone lo siguiente: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa** el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma



institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (el resaltado nos corresponde).

Por su parte el art. 271 de la Norma Suprema, establece que: “I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización **regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas**, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas” (las negrillas son nuestras), así el art. art. 60 de la LMAD, refiriéndose a los estatutos autonómicos estableció que los mismos se constituyen en: “...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto **y contenido pactado**, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, **que expresa la voluntad de sus habitantes**, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, respecto al proceso de elaboración de la COM, debe considerarse que en razón a lo dispuesto en el art. 275 de la CPE, las normas institucionales, son elaboradas de forma participativa y contenido pactado, por las ciudadanas o ciudadanos, colectivos, organizaciones y todo grupo social que habita en una determinada jurisdicción territorial; en tal sentido, debe tenerse presente que el contenido que ahora se analiza, efectúa una referencia general, del proceso de elaboración de su proyecto de Carta Orgánica Municipal, que resulta ser coherente con lo dispuesto en la Ley Fundamental.

Por su parte, en el párrafo quinto del preámbulo, de manera general se efectúa una descripción de los fines del municipio de Santiago de Andamarca, calificándose como inclusivos, sin discriminación, saludable que prioriza los derechos de los sectores más vulnerables de la sociedad; siendo esta una disposición que se encuentra acorde a los fines y funciones del Estado, previstos en la Norma Suprema a partir del art. 8 y s.s. corresponde declarar su compatibilidad.

En consecuencia, toda vez que la ETA consultante, procedió a reformular el párrafo primero y quinto del Preámbulo de su Norma Institucional Básica, corresponde a este Tribunal declarar su **compatibilidad**, con la Norma Suprema.

III.2.2. Respecto al artículo 1

Disposición anterior

“Artículo 1. (Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y a las leyes nacionales). La presente Carta Orgánica Municipal, está subordinada a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes nacionales que rigen el Estado Plurinacional de Bolivia. Se constituye en la norma institucional básica de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del departamento de Oruro. La presente Carta Orgánica Municipal tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica”.

Disposición reformulada

“Artículo 1. (Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado). La presente Carta Orgánica Municipal de Santiago de Andamarca, declara su sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes nacionales, siempre y cuando sea en el marco competencial”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del artículo en cuestión, entendiéndose que: “...será el principio competencial el que rija la ‘sujeción’ de la Carta Orgánica Municipal a las leyes de carácter nacional; entendiéndose que se dará en aquellos casos en los que el nivel central del Estado, sea el depositario de la facultad legislativa, proveniente del reparto competencial constitucionalmente previsto, o en el caso de que ese ejercicio de exclusividad nacional, emane de una ‘reserva de ley’ determinada por la norma suprema, dando aplicación al art. 71 de la LMAD.



Extremo que resulta distinto a aquel referido a la 'subordinación' de la Carta Orgánica Municipal a las leyes nacionales, cuya redacción se encuentra plasmada en el contenido de la norma analizada (...), no puede concebirse su aplicación, en razón de la diferencia sustancial entre dicho criterio y aquel referido a la 'sujeción', aspectos distintos que; sin embargo, son entremezclados por el estatuyente de Santiago de Andamarca, no pudiendo concebirse un criterio de dependencia jerárquica, de 'subordinación' de la norma institucional básica a las leyes de orden nacional; sino, su sujeción bajo el 'entendimiento' expuesto (...).

En esa línea es que se genera la falta de congruencia en el texto de la norma en examen, como efecto del uso del término 'subordinación' en el contenido y 'sujeción' en el epígrafe, aspecto que deberá ser uniformado en el texto adecuado, siguiendo los criterios anotados precedentemente".

Conforme se advierte en el precepto modificado, se tiene que el estatuyente de Santiago de Andamarca, procedió a reformular dicho texto, por lo cual se tiene que se dio cumplimiento a lo determinado por la Resolución precedente.

Ahora bien, el art. 1 del proyecto de COM que se analiza, establece la sujeción de la Norma Institucional Básica a la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales en el marco competencial, disponiendo de tal manera una regulación acorde a lo previsto en el art. 410 de la CPE, que establece que: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la **siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias** de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado;
2. Los tratados internacionales;
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, **las cartas orgánicas** y el resto de legislación departamental, municipal e indígena;
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes" (las negrillas nos corresponden).

La citada disposición constitucional, en términos generales establece la jerarquía jurídica para la aplicación del ordenamiento jurídico dentro el Estado, identificando como norma de mayor jerarquía a la Constitución Política del Estado.

Cabe señalar, que en el numeral 3 del art. 410.II de la CPE, se establece un mismo nivel jerárquico de las leyes nacionales, departamentales, municipales e indígenas, los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas; sin embargo, cabe aclarar que el mismo precepto constitucional dispone que su aplicación sea de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales.

En relación a la jerarquía normativa de la cual gozan las cartas orgánicas en contraste con la sujeción a las leyes nacionales con las que tiene una misma posición jerárquica, aspecto que implica inevitablemente referirse a los **principios de jerarquía y competencia**, la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre reiterando el entendimiento jurisprudencial desarrollado en la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, señaló lo siguiente: "...**1) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo [relaciones normativas intra-sistémicas]) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos [relaciones normativas inter-sistémicas]), además de los principios constitucionales que guían la organización territorial; y, 2) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, la preeminencia de las normas básicas institucionales de las ETA, que opera en relación a la normativa autonómica, ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico.**



Bajo este mismo entendimiento debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica que como parte de sus contenidos mínimos, las normas institucionales básicas deberán efectuar de manera textual una 'Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes', entendiéndose que **debido a la generalidad del enunciado '...y las Leyes...' dicha sujeción puede ser entendida tanto en relación a las leyes nacionales como a las provenientes de otras ETA, en cuyas relaciones no aplica una idea de subordinación (principio de jerarquía), sino la de reparto competencial (principio de competencia).**

Se concluye así que **la carta orgánica, como toda norma institucional básica, solo está sometida a la Constitución Política del Estado y sus relaciones con las leyes nacionales y de otras ETA se rige por el principio de competencia,** esto considerando que se trata de una relación entre normas de sistemas jurídicos diferentes".

Conforme a los presupuestos del **principio de jerarquía, según lo establecido en el art. 410.II.3 de la CPE, resulta evidente que las cartas orgánicas municipales no pueden encontrarse subordinadas a las leyes nacionales, departamentales, municipales -sean propias o de otros gobiernos municipales-, o de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; por cuanto todas éstas se encuentran en un mismo nivel de jerarquía normativa;** motivo por el que una subordinación a otras leyes implicaría una dependencia de la norma institucional básica a la voluntad de otros legisladores que tendrían la posibilidad de someterla en cuanto a su aplicación, desmedrando así el contenido institucional de las mismas así como el desarrollo de competencias exclusivas municipales que pudieran contener, las cuales inclusive también quedarían subjerarquizadas frente a otras leyes nacionales, como la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" tal cual se advierte en el presente caso (las negrillas y subrayados son nuestros).

No obstante del entendimiento desarrollado, esto no implica que el desarrollo de las referidas Cartas Orgánicas se encuentre ajeno al reparto competencial establecido por la Norma Suprema, debido a que si bien éstas no pueden regular sobre materias no sometidas a sus competencias, su relacionamiento con la legislación del nivel central del Estado y otras ETA debe enmarcarse en el principio de competencia; asimismo, si bien la Carta Orgánica tiene preeminencia en su jurisdicción municipal respecto a la legislación autonómica, la normativa que desarrolle la ETA municipal **deberá sujetarse a lo establecido en las normas emitidas por los órganos legislativos que correspondan, respetando el orden competencial en el marco del indicado principio;** sin embargo, **dicha sujeción de ninguna manera podrá entenderse como subordinación o sometimiento de la Carta Orgánica a otras leyes,** sino como observancia al cumplimiento del orden competencial establecido, por cuanto éstos últimos instrumentos normativos gozan de la misma jerarquía conforme se refirió anteriormente".

Ahora bien, en el marco de las citas constitucionales y la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, se concluye que el contenido inserto en el art. 1 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca expresa una sujeción a la Norma Suprema y a las leyes nacionales, estas últimas en el marco competencial, aspecto que no es contrario a la jerarquización dispuesta en el Norma Suprema, correspondiendo en consecuencia, que respecto a la sujeción a las leyes nacionales sea entendido en el marco de la jurisprudencia constitucional citada; es decir, que sus relaciones con las leyes nacionales y de otras ETA se rige por el principio de competencia.

En el marco de lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 1 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.3. Respecto los artículos 2 y 3

Disposiciones anteriores

"Artículo 2. (De la Visión del Municipio). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, se constituye en un municipio democrático, revolucionario, autónomo, incluyente, diverso, comunitario, participativo, productivo, comercial, agrícola, pecuario, minero, turístico, académico, profesional e impulsor del desarrollo



regional y nacional, transparente, solidario, sostenible, generador de polos de desarrollo, promueve la cultura y valora el emprendimiento empresarial y profesionalismo, es un municipio competitivo; y se proyecta en el futuro como municipio modelo donde se garantice el acceso igualitario de todos sus habitantes al goce pleno de sus derechos constitucionales y el vivir bien, como principal baluarte del municipio y respeta la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia”

“Artículo 3. (De la Identidad del Municipio). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, es integrador, originario, pluricultural, autónomo, social, democrático, descentralizado, productivo, comunitario, complementario, diverso en religiones, ideologías, capacidades, incluyente con una identidad milenaria de la cultura Aymara y mestiza que vive y vivirá con sus usos y costumbres en el tiempo; manteniendo vigente su organización ancestral en Markas, Ayllus y Comunidades.

Los ayllus que integran el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro son: del Distrito de Orinoca: Ayllu Qullana, Ayllu Jinchura, Ayllu Sullca, del Distrito de Avaroa: Ayllu Collo Huanapa, Ayllu Villa Huanapa y del Distrito de Andamarca: Ayllu Yuruna, Ayllu Canal Collo, Ayllu Pocercollo, Ayllu Rosa Pata, Ayllu Bolívar, Ayllu Cala Cala y Ayllu Parco Marca (Copacabana)”.

Disposiciones reformuladas

“Artículo 2. (De la Visión del Municipio). La visión del Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, se constituye en un municipio generador de polos de desarrollo, promueve la cultura y valora el emprendimiento empresarial, respetando la biodiversidad y procedimientos propios, promoviendo la calidad en educación, salud, deporte y turismo”.

“Artículo 3. (De la Identidad del Municipio). El Municipio de Santiago de Andamarca basa su identidad milenaria de la cultura aymara y mestiza que vive y vivirá con sus normas y procedimientos propios; manteniendo vigente su organización ancestral en Markas, Ayllus y Comunidades, en un ámbito social, integrador, comunitario y con autonomía municipal.

Los ayllus que integran el municipio de Santiago de Andamarca son: Ayllu Qullana, Ayllu Jinchura, Ayllu Sullca, Ayllu Collo Huanapa, Ayllu Villa Huanapa y Ayllu Yuruna, Ayllu Canal Collo, Ayllu Pocercollo, Ayllu Rosa Pata, Ayllu Bolívar, Ayllu Cala Cala y Ayllu Parco Marca”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de los preceptos citados, entendiendo que el estatuyente incurrió en una serie de incongruencias, a tiempo de referirse al municipio (unidad territorial) y al Gobierno Autónomo Municipal (entidad territorial), pues le asigna cualidades autonómicas a la unidad, sin considerar que la titular de la cualidad autonómica es la Entidad Territorial, desnaturalizando de tal manera, las definiciones establecidas en el art. 6.I.1; II.1 y 3 de la LMAD.

Asimismo, respecto al segundo párrafo del art. 3, el citado fallo refirió que el estatuyente confunde la ETA y la unidad territorial: *“...cuando menciona: ‘Los ayllus que integran el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca’; por lo que a partir de esta confusión se restringe el criterio de pertenencia de los ayllus, como grupos originarios, que no pueden provenir solo del gobierno municipal; sino, que su connotación es mayor y se encuentra unidad al criterio de ‘territorialidad’, por lo que integran una ‘unidad territorial’ y no solo una ‘entidad territorial’”.*

En el marco de lo observado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, la ETA consultante modificó los preceptos citados, de tal forma que en la nueva redacción se determina una serie de características del municipio mismas que hacen a su visión e identidad; respecto a la primera establece que el municipio de Santiago de Andamarca se constituye en generador de polos de desarrollo, que promueve la cultura, valora el emprendimiento empresarial, respetando la biodiversidad y procedimientos propios, promueve la educación salud, deporte y turismo; acciones que, se constituyen en un marco y dirección referencial a la cual pretende encaminarse el citado



municipio en pro de sus habitantes y su jurisdicción; lo cual resulta permisible; toda vez que, conforme a lo previsto en el art. 270 de la CPE, donde se dispone que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de **autogobierno**, entendido como la facultad que tienen los departamentos, municipios y naciones y pueblos indígena originario campesino, de dotarse, entre otros aspectos, de su propia institucionalidad gubernativa; de modo que las expectativas que hacen a la visión del municipio, insertas en el art. 2 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, resultan permisibles.

En relación a la identidad del municipio, el art. 3 en cuestión, señala que la cultura del municipio de Santiago de Andamarca, vive y vivirá con sus normas y procedimiento propios, mantendrán vigente su organización ancestral en Markas, Ayllus y comunidades, en un ámbito social, integrador, comunitario y con autonomía municipal; lo cual resulta en armonía con el establecimiento del Estado Plurinacional de Bolivia; toda vez que, a partir de lo previsto en el art. 1 de la Norma Suprema que establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (las negrillas son agregadas), asimismo el art. 9 de la CPE dispone que: "Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional" (negrillas agregadas); son características propias de Estado, entre otras la pluralidad y el pluralismo cultural, y que además tienen entre sus funciones preservar la diversidad plurinacional, en ese marco, el texto que se analiza, reafirma la intención de promover la diversidad cultural y organización ancestral dentro su jurisdicción.

Por lo expuesto, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** de los **arts. 2 y 3** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

III.2.4. Respecto al artículo 4

Disposición anterior

"Artículo 4°. (De la Ubicación Geográfica y Límites de la Jurisdicción Territorial). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, está ubicado geográficamente en Departamento de Oruro Bolivia limita al: Norte con las provincias Saucarí, (G.A.M. de Toledo) y Carangas (G.A.M. de Corque); al Sur con la provincia Ladislao Cabrera (G.A.M. de Pampa Aullagas y Salinas de Garci Mendoza); al Este con la Provincia Avaroa, (G.A.M. de Challapata); al Oeste con el G.A.M. Belén de Andamarca, Provincia Sur Carangas".

Disposición reformulada

"Artículo 4°. (De la Ubicación de la jurisdicción del Municipio). El Municipio de Santiago de Andamarca, es parte del Estado Plurinacional de Bolivia, se ubica en el Departamento de Oruro, provincia Sur Carangas está situado a lado sur de la ciudad de Oruro, a una distancia aproximadamente de 124 Km.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del art. 3 del proyecto de COM en estudio, entendiendo que, la ETA nuevamente confunde la unidad territorial con la entidad territorial; y, al consignar los límites de su jurisdicción afecta el principio constitucional de "lealtad institucional", toda vez que dicha regulación, conforme lo establecido en el art. 16 de la LMAD, será en el marco de una ley emitida por el nivel central del Estado, a tal efecto citó el entendimiento desarrollado en la DCP 008/2013 de 27 de junio.

Bajo las consideraciones citadas, el estatuyente procedió a reformular el precepto en cuestión, en ese entendido, se advierte que el art. 4 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, versa respecto a la ubicación de la jurisdicción municipal, excluyendo de su texto el establecimiento de sus límites.



Al respecto, cabe señalar que dicha disposición se enmarca a lo dispuesto en el art. 269.I de la CPE, en la cual se establece que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos"; debido a que hace referencia a la ubicación de la jurisdicción considerando la citada organización territorial, respecto no solamente al municipio, sino también su referencia con respecto al departamento y la provincia donde se encuentra la unidad territorial de Santiago de Andamarca.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, declarar la **compatibilidad** del art. 4 del proyecto de Norma Institucional Básica en cuestión, con la Ley Fundamental.

III.2.5. Respecto al artículo 5

Disposición anterior

"Artículo 5. (De la Autonomía Municipal). El Régimen Autónomo Municipal nace de la Constitución Política del Estado Plurinacional bajo los principios de: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y pre existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Siendo además que la autonomía municipal es la cualidad gubernativa irrenunciable que adquiere el Municipio y consiste en la elección directa de las autoridades del Municipio, la administración de los recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por los órganos del Gobierno Autónomo Municipal.

La Autonomía Municipal solo podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria, campesina, mediante mecanismo establecido por Ley".

Disposición reformulada

"Artículo 5. (De la Autonomía Municipal). Siendo además que la autonomía municipal es la cualidad gubernativa irrenunciable que adquiere el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca y consiste en la elección directa de las autoridades del Municipio, la administración de los recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por los órganos del Gobierno Autónomo Municipal".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del párrafo segundo del art. 5 del proyecto de COM en cuestión, con la Norma Suprema entendiendo que asignó de manera incorrecta la cualidad "autonómica" la unidad territorial.

Efectuado el test de constitucionalidad al precepto reformulado, se advierte que el mismo realiza una caracterización de la "autonomía" como cualidad gubernativa de la Entidad Territorial de Santiago de Andamarca, sin desmarcarse de lo dispuesto en el art. 272 de la CPE, precepto constitucional que establece lo siguiente: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Al respecto la DCP 0098/2018 de 12 diciembre, entendió que "...*La autonomía se constituye en una característica propia de la estatalidad en virtud de la cual las ETA pueden normarse, gobernarse y administrarse a ellas mismas...*"

En ese sentido, se concluye que la cualidad autonómica es atribuida a la Entidad Territorial, de modo que el precepto en cuestión al establecer que la autonomía es una característica estatal, y que entre otros aspectos consiste en la administración de sus recursos económicos, la elección directa de sus autoridades municipales y el ejercicio de las facultades asignadas a los órganos legislativo y ejecutivo, no se desmarca y guarda coherencia con lo previsto en el art. 272 de la Ley Fundamental.



Consecuentemente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del ahora art. 5 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

Finalmente, se hace notar que el art. 5 del proyecto de COM en estudio, estaba dividido en tres párrafos, de los cuáles solo se incompatibilizó el párrafo segundo, conforme se detalló inicialmente; sin embargo, la ETA consultante, procedió a suprimir el texto íntegro de los entonces párrafos primero y tercer del art. 5 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, sin considerar que sobre los mismos, no existió observación alguna y por lo tanto fueron declarados compatibles. Al respecto cabe señalar que considerando los Fundamentos Jurídicos III.1 de este fallo constitucional, el estatuyente a tiempo de efectuar las modificaciones a su proyecto de COM, debe limitarse a reformular los preceptos incompatibilizados, al respecto la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresó lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (Las negrillas corresponden al texto original).

En el marco de la jurisprudencia citada, la ETA consultante respecto a los párrafos primero y tercero del art. 5, debe estar a lo dispuesto en la DCP 0154/2016.

III.2.6. Respecto al artículo 7

Disposición anterior

"Artículo 7. (De la Denominación del Municipio). A partir de la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal, el Municipio adopta la denominación de: 'GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL SANTIAGO DE ANDAMARCA' cuyas siglas son (G.A.M.S.A.) de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro".

Disposición reformulada

"Artículo 7. (De la Denominación del Gobierno Autónoma). A partir de la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca adoptara la denominación de: 'GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL SANTIAGO DE ANDAMARCA' cuyas siglas son "G.A.M.S.A." de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del precepto citado, entendiendo que existió incongruencia entre el epígrafe y el contenido del art. 7 del proyecto de COM; toda vez que, el primero hizo referencia a la unidad territorial y el segundo a la entidad territorial

Del precepto reformulado, se advierte que la ETA procedió a uniformar el texto del epígrafe con el contenido del art. 7 en cuestión; es decir, no se advierte incoherencia alguna en el epígrafe corregido, encontrándose el mismo armonizado con su contenido, de tal manera que ahora versa respecto a la denominación del Gobierno autónomo Municipal de Santiago de Andamarca.

Al respecto, cabe señalar que el art. 270 de la CPE, establece los principios constitucionales que rige para las ETA, entre los cuales se encuentra el autogobierno, por el cual los gobiernos autónomos se caracterizan entre otros aspectos por la capacidad de dotarse de su propia institucionalidad gubernativa (arts. 5 y 6 de la LMAD), de tal manera que la identificación de la denominación del Gobierno Autónomo municipal de Santiago de Andamarca, efectuada en el precepto que ahora se analiza, no vulnera disposición constitucional alguna, toda vez que, en el marco del citado principio, resulta inevitable que la ETA consultante establezca dicha denominación para efectos de representación y de representación.



En el marco de lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 7** del proyecto de COM en estudio, con la Norma Suprema.

III.2.7. Respecto al artículo 8

Disposición anterior

“Artículo 8. (De los Símbolos del Municipio). Además de los símbolos del Estado plurinacional de Bolivia reconocidos por la Constitución Política del Estado, son símbolos del Gobierno Autónomo Municipal los reconocidos mediante norma municipal”

Disposición reformulada

“Artículo 8. (De los Símbolos del Municipio). Además de los símbolos del Estado plurinacional de Bolivia establecida en la Constitución Política del Estado, son símbolos del Municipio Santiago de Andamarca los reconocidos mediante normativa municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP primigenia, declaró la incompatibilidad del art. 8 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca entendiéndolo que, erróneamente el estatuyente asignó la titularidad de “símbolos del municipio” a la ETA, sin considerar que la simbología corresponde a al municipio, incurriendo de tal manera en una confusión respecto a la naturaleza de la ETA y la Unidad Territorial (UT).

Ahora bien, del texto reformulado se advierte que la ETA consultante, en el marco de lo observado en la DCP 0154/2016, procedió a reformular el contenido del art. 8 del proyecto de COM en cuestión, de modo que dicho precepto versa sobre los símbolos del municipio de Santiago de Andamarca, señalando que además de los símbolos insertos en la Norma Suprema, será el Gobierno Autónomo Municipal que, mediante una norma municipal, la instancia que reconocerá los símbolos propios de su municipio.

Cabe señalar que, en el marco del principio de autogobierno (art. 270 de la CPE) resulta admisible que dicho municipio, por una parte adopte mediante normas municipales, ciertos emblemas que caracterizan a su territorio; y, por otra parte a partir del art. 6.II de la Norma Suprema, todos los niveles del Estado adoptan como símbolos de su territorio los establecidos en dicho texto constitucional; en consecuencia, las modificaciones efectuadas por el estatuyente de Santiago de Andamarca, no contravienen texto constitucional alguno.

Por lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 8** del proyecto de COM en estudio con la Constitución Política del Estado.

III.2.8. Respecto al artículo 9

Disposición anterior

“Artículo 9. (Idiomas oficiales del Municipio). Son idiomas oficiales del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, el AYMARA Y CASTELLANO, además reconoce y respeta todos los idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia establecidos en la Constitución Política del Estado”

Disposición reformulada

“Artículo 9. (Idiomas de uso oficial del Municipio). Son idiomas de uso oficial del Municipio Santiago de Andamarca el AYMARA, QUECHUA Y CASTELLANO, además respeta de los otros idiomas reconocidas por la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

El precepto en cuestión, fue declarado incompatible por la DCP 0154/2016, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Respecto a la declaratoria de “oficialidad”, efectuada tanto en el epígrafe como en el contenido del art. 8 analizado, el fallo primigenio señaló que la oficialidad de los idiomas está prevista en el art. 5 de la CPE, en ese marco los demás niveles subnacionales podrán establecer el “uso oficial” o “preferente” de uno o más idiomas oficiales en su jurisdicción; **2)** Existió incongruencia



entre el epígrafe y el contenido del precepto analizado, toda vez que en el primero, se consignó como idiomas del municipio, y en el segundo idiomas de la ETA; y, **3)** Citando el entendimiento desarrollado en la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, en relación a la frase: "...reconoce y...", señaló que dicha expresión "...resulta contrario a la Norma Suprema; toda vez que, los idiomas del Estado estipulados, en el art. 5 de la CPE, no ameritan un reconocimiento extra constitucional a través de la referida carta orgánica, señalando un doble mandato de reconocimiento adicional e innecesario, razón por la cual, deberá reformularse la redacción del presente artículo, omitiendo la frase 'reconoce'".

La ETA consultante, atendiendo lo observado en el fallo primigenio procedió a reformular el contenido del precepto en cuestión, de tal forma, corresponde efectuar el análisis de compatibilidad al artículo modificado.

Ahora bien, el precepto en estudio refiere sobre los idiomas de uso oficial del municipio, de tal manera que esta previsión no pone en cuestión ni restringe el listado de los treinta y siete idiomas oficiales en el territorio boliviano. Corresponde también hacer notar que el art. 5 de la Norma Suprema, hace una clara distinción entre la declaratoria de oficialidad de los treinta y siete idiomas en todo el territorio nacional (párrafo I) y la identificación de algunos de ellos como idiomas de uso administrativo preferente de cada ETA (párrafo II).

De lo señalado precedentemente se concluye que, el precepto en cuestión hace referencia al uso preferente de los idiomas citados del municipio de Santiago de Andamarca, aspecto que se adecúa a lo establecido en el art. 5.I de la CPE; que señala: "Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, béairo, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco; teniéndose asimismo que el artículo sometido a control efectúa una descripción de los idiomas propios de su territorio, los cuales podrán ser utilizados por la ETA municipal de Santiago de Andamarca, en el marco de la previsión dispuesta en el párrafo II del art. 5 de la Norma Suprema, establece que: "Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano"; de ahí que, la inclusión en su proyecto de Norma Institucional Básica, los idiomas de uso oficial, guardan coherencia con el mandato constitucional previsto en la disposición constitucional citada.

Analizado el texto modificado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 9** del proyecto de COM adecuado, con la Norma Suprema.

III.2.9. Respecto al artículo 10

Disposición anterior

"Artículo 10. (De los Valores, Principios y Fines del Municipio).

I. Además de los valores establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional son valores del Municipio Autónomo (...)

II. Además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, son principios del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro los siguientes:

1. Integrador:

Universalidad, inviolabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de los habitantes, solidaria e iguales en derechos políticos, jurídicos, económicos y sociales. Adopta el sistema de organización autonómica, como instrumento integrador del país, en la acción permanente de unir y aglutinar la nación boliviana compuesta de varias culturas, eliminando de esta manera toda discriminación, aislamiento y todo tipo de exclusión.

2. Igualdad de oportunidades:



Las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad de oportunidades participaran con equidad social y género en todos los ámbitos públicos y privados del Estado Boliviano.

(...)

III. Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado son fines del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro:

(...)”.

Disposición reformulada

Artículo 10. (De los Valores, Principios y Fines del Municipio).

I. Además de los valores establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional son valores del Municipio Autónomo.

II. Además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, son principios del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro los siguientes:

1. Integrador:

Universalidad, inviolabilidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de los habitantes, solidaria e iguales en derechos políticos, jurídicos, económicos y sociales. Adopta el sistema de organización autonómica, como instrumento integrador del país, en la acción permanente de unir y aglutinar la nación boliviana compuesta de varias culturas, eliminando de esta manera toda discriminación, aislamiento y todo tipo de exclusión

2. Igualdad de oportunidades:

Las ciudadanas y ciudadanos en condiciones de igualdad de oportunidades participaran con equidad social y género en todos los ámbitos públicos y privados del Estado Boliviano.

(...)

III. Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado son fines del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 10, con los siguientes fundamentos: **i) Respecto al epígrafe y a los párrafos II y III**, el citado fallo refirió que el estatuyente confundió la naturaleza y la definición de la ETA y unidad territorial, pues por una parte, el epígrafe del art. 10 versa sobre los “valores, Principios y Fines” del **Municipio**, y en el contenido se regula respecto a los “valores, principios y fines” de la Entidad Territorial; **ii) Con relación al texto introductorio del párrafo I**, el fallo primigenio incompatibilizó el término “**Autónomo**”; toda vez que, se encontraba erróneamente asignado a la cualidad gubernativa del “municipio”; **iii) Respecto al numeral 1 del párrafo II**, referido al principio “integrador”, la DCP 154/2016, señaló lo siguiente: “...se tiene una regulación de carácter declarativa, cuya finalidad apunta a la unificación de la ETA en el contexto nacional. Sin embargo; en la misma norma se menciona **“adopta el sistema de organización autonómica”**, aspecto que contraviene lo previsto constitucionalmente, entre otros en los arts. 1, 272, 283 de la CPE, ya que conforme a la nueva visión de Estado, la ‘autonomía’ es una cualidad gubernativa directamente asignada a cada ETA, sin requerimiento previo de su consentimiento. Además, se observa que la regulación ingresa a normar sobre la naturaleza del ‘sistema de organización autonómica’, cuando determina su carácter de **‘instrumento integrador del país, en la acción permanente de unir y aglutinar la nación boliviana, compuesta de varias culturas...’**. En tal sentido, no se olvide que la ‘autonomía’ se constituye en el elemento central de la nueva organización de Estado previsto constitucionalmente, no pudiendo ser regulado por la ETA, máxime si se le atribuye otras connotaciones, extremo que vulnera la supremacía y jerarquía de la Ley Fundamental, conforme previene el art. 410 de la CPE,



por lo que dichas regulaciones deberán ser retiradas del texto normativo"; **iv)** Con relación al **numeral 2 del párrafo II**, el fallo primigenio señaló que su texto era contrario a lo previsto en el art. 272 de la CPE; toda vez que, la COM, pretendió regular sobre ámbitos que no se encuentran en su jurisdicción y competencias; y, **v)** Considerando que, al suprimir frases se ocasionaría la incongruencia el artículo en cuestión, se declaró la incompatibilidad de todo el art. 10 del proyecto de COM citado.

Ahora bien, revisado el texto inserto en el art. 10, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, este Tribunal advierte que el mismo, no fue reformulado conforme a las observaciones desarrolladas en el fallo primigenio.

La ETA consultante debe considerar, que a la luz del art. 203 de la CPE, donde se dispone que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; así también, conforme a lo previsto en el art. 15.I del CPCo, que señala: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...", corresponde que el estatuyente de Santiago de Andamarca dé cumplimiento a lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, considerando que los fallos emitidos por este Tribunal son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales.

En ese sentido, al advertirse que el estatuyente no efectuó modificación alguna en el art. 10, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, persistiendo de tal manera las observaciones realizadas en el fallo primigenio, corresponde, declarar la **incompatibilidad del art. 10** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Norma Suprema, en los mismos términos dispuestos en la DCP 0154/2016.

III.2.10. Respecto al artículo 11

Disposición anterior

"Artículo 11. (De los Derechos de los habitantes del Municipio). Las ciudadanas y ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, gozan de todos sus derechos y garantías constitucionales sin distinción ni privilegio de ninguna naturaleza, tienen personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional".

Disposición reformulada

"Artículo 11. (De los Derechos de los habitantes del Municipio). Los habitantes del Municipio Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, gozan de todos sus derechos y garantías constitucionales sin distinción ni privilegio de ninguna naturaleza, tienen personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, en relación al art. 11 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, manifestó que: **a)** Respecto a la frase "las ciudadanas y ciudadanos", señaló que dicha terminología, era restrictiva en relación a los derechos y garantías constitucionales, toda vez que estos no solo abarcan a las y los ciudadanos; y, **b)** En relación a la confusión entre ETA y unidad territorial, el citado fallo señaló lo siguiente: "...se advierte que en el contenido de la norma, se restringe el criterio de pertenencia de los 'habitantes' del municipio de Santiago de Andamarca a solo el 'Gobierno Autónomo Municipal', contradiciendo a lo establecido por el propio epígrafe de la norma analizada".

El estatuyente de Santiago de Andamarca, atendiendo las observaciones realizadas por este Tribunal, reformuló el texto inserto en el art. 11, de tal manera que corresponde realizar el test de constitucionalidad a dichas modificaciones.

El precepto en análisis, versa respecto a los derechos de los habitantes del municipio de Santiago de Andamarca, estableciéndose que no existe privilegio ni distinción de ninguna naturaleza respecto a



su ejercicio; de tal manera dicho contenido guarda relación con lo dispuesto en el art. 13.I de la Norma Suprema, que señala: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tienen el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos".

En ese marco, el artículo modificado, no restringe el ejercicio de los derechos ni vulnera la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales; toda vez que, en el marco del principio de progresividad previsto en el art. 13.I de la CPE, se pretende normar sobre los derechos y garantías en favor de los habitantes del municipio de Santiago de Andamarca; en consecuencia, corresponde disponer la **compatibilidad** del **art. 11** del proyecto de COM en estudio, con la Norma Suprema.

III.2.11. Respecto al artículo 12

Disposición anterior

"Artículo 12. (De las Obligaciones y deberes de los habitantes del Municipio). Las ciudadanas y los ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, están sujetas a lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes y la presente Carta Orgánica Municipal".

Disposición reformulada

"Artículo 12. (De las Obligaciones y deberes de los habitantes del Municipio). Las y los habitantes del Municipio Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, están sujetas a lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes y la presente Carta Orgánica Municipal".

Control previo de constitucionalidad

Por conexidad con el artículo que precede, bajo los mismos fundamentos y cargo de incompatibilidad, relativo a la confusión entre ETA y unidad territorial y el criterio restrictivo de la frase "Las ciudadanas y los ciudadanos", la DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 12 del proyecto de Norma Institucional Básica en estudio

Ahora bien, el proyecto de COM en su art. 12 versa respecto las obligaciones y deberes de los habitantes del municipio de Santiago de Andamarca, estableciendo que están sujetos a lo previsto en la Norma Suprema, las leyes y el proyecto de COM; afirmación que resulta coherente con lo establecido en el art. 410.I de la CPE, que dispone lo siguiente: "**Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución**" (las negrillas son agregadas).

De dicha previsión, se advierte que al ser la Constitución Política del Estado la norma de mayor jerarquía dentro el territorio nacional, todas las personas naturales, entre otras, se encuentran sometidas a sus directrices, en ese marco el texto reformulado por la ETA consultante, guarda armonía con lo establecido en la Norma Suprema, pues su texto no desconoce el carácter jerárquico de la Ley Fundamental.

Considerando lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 12** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

III.2.12. Respecto al artículo 13

Disposición anterior

"Artículo 13. (De la Inviolabilidad de los derechos fundamentales). Todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y la Carta Orgánica Municipal son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección y cumplimiento"

Disposición reformulada

"Artículo 13. (De la Inviolabilidad de los derechos fundamentales). Todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, Ley integral para garantizar a las



mujeres una vida libre de violencia; son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección y cumplimiento”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad, de la frase: “...y la carta orgánica municipal...”, inserta en el art. 13 del proyecto de Norma Institucional Básica que se analiza, considerando que la COM no era la norma idónea para reconocer derechos.

En ese contexto, de la disposición reformulada por el estatuyente de Santiago de Andamarca, se evidencia que la frase incompatibilizada fue expulsada del contenido del art. 13, en ese marco corresponde realizar el test de constitucionalidad al artículo reformulado.

El art. 109.I de la CPE, dispone: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”.

Al respecto, la SCP 0813/2019-S4 de 12 de septiembre de 2019, señaló lo siguiente: “***El principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, consagrado en el art. 109.I de la CPE, constituye un postulado que consolida efectivamente el valor regulativo de la Ley Fundamental, puesto que otorga a los derechos fundamentales una efectividad plena, que va más allá del solo reconocimiento que pueda realizar el legislador al respecto, o la existencia de formalidades que tiendan a restringir u obstaculizar su plena vigencia; de manera que, toda persona, así como órgano público o privado, está en la obligación de cumplir la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad prima facie, impregnando de esa manera el contenido normativo del indicado bloque en todo el sistema jurídico del Estado***” (las negrillas son agregadas).

De acuerdo al precepto constitucional y jurisprudencia precedentemente citada, se advierte que la aplicación directa de los derechos establecidos, como señala el art. 109 citado, se constituye en la primera garantía enunciada en la Norma Suprema; de modo que, los derechos no precisan para su cumplimiento de una legislación u otra regulación previa, toda vez que estos son directamente aplicables. En ese marco se advierte que todos los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política del Estado y a los que están por establecerse por mandato de la misma gozan de reconocimiento directo y pleno.

La normativa que se analiza, versa respecto a la inviolabilidad de los derechos fundamentales, estableciendo en coherencia con lo dispuesto en el art. 109.I de la CPE que los derechos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su promoción y cumplimiento; en ese marco se evidencia que, dicho contenido no presenta contradicción alguna con la Norma Suprema, pues busca consolidar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 13** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.13. Respecto al artículo 14

Disposición anterior

“**Artículo 14. (De los Derechos Políticos de los habitantes del Municipio).** Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional los habitantes **del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro**, tienen derecho a elegir y ser elegidos en forma democrática, directa en previsión de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes concordantes vigentes para tal efecto.

(...)”.

Disposición reformulada

“**Artículo 14. (De los Derechos Políticos de los habitantes del Municipio).** Además de los establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional los habitantes tienen derecho a elegir



y ser elegidos en forma democrática, directa en previsión de la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes concordantes vigentes para tal efecto

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: “...del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro”, inserto en el primer párrafo del art. 14 del proyecto de COM en cuestión, con los mismos fundamentos desarrollados en el art. 11 del presente proyecto; es decir, en relación a la confusión entre ETA y unidad territorial, el citado fallo señaló lo siguiente: “...se advierte que en el contenido de la norma, se restringe el criterio de pertenencia de los ‘habitantes’ del municipio de Santiago de Andamarca a solo el ‘Gobierno Autónomo Municipal’, contradiciendo a lo establecido por el propio epígrafe de la norma analizada”.

Atendiendo lo observado, el consultante, suprimió el texto incompatibilizado, de tal manera, que el párrafo reformulado, ahora versa en relación a los derechos políticos de los habitantes del municipio, señalando entre otros aspectos, que los habitantes del municipio de Santiago de Andamarca tienen derecho a elegir y ser elegidos en forma democrática y directa, conforme a la Norma Suprema y las leyes de la materia.

Al respecto cabe señalar que el art. 26 de la CPE, establece que:” I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres (...)”, por su parte el art. 109 de la CPE, establece que es la ley del nivel central del Estado la Norma idónea para regular los derechos y sus garantías, tal como se establece en el precepto en análisis.

De lo señalado, este Tribunal advierte, que el artículo en cuestión no presenta contradicción alguna con la Norma Suprema, pues sujeta su contenido a las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado. Correspondiendo en consecuencia, declarar la **compatibilidad** del primer párrafo del **art. 14** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

III.2.14. Respecto al artículo 15

Disposición anterior

“Artículo 15. (Del Derecho a la identidad cultural). Las ciudadanas y ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, sin discriminación de ninguna naturaleza tienen derecho a preservar, conservar y expresar su memoria histórica así como a desarrollar su identidad cultural.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 15. (Del Derecho a la identidad cultural). Las y los habitantes del Municipio Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, sin discriminación de ninguna naturaleza tienen derecho a preservar, conservar y expresar su memoria histórica así como a desarrollar su identidad cultura.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del primer párrafo del art. 15 del proyecto de COM de la ETA de Santiago de Andamarca, entendiéndose que el uso de los términos “**Las ciudadanas y ciudadanos**”, son restrictivos en el contexto del precepto en cuestión, toda vez que la identidad cultural no puede aplicarse solamente a las y los ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal.

En el marco de lo señalado, el consultante procedió a reformular la disposición observada, correspondiendo en consecuencia realizar el test de constitucionalidad.



El art. 15 del proyecto de COM que se analiza, versa respecto a la identidad cultural, de las y los habitantes del municipio de Santiago de Andamarca, misma que será preservada, conservada sin ningún tipo de discriminación; regulación que, en el marco del derecho a la autoidentificación cultural, y la no discriminación por razones culturales, dispuestas en los arts. 21.1 y 14.II respectivamente, ambos de la Norma Suprema el texto analizado, resulta compatible y garantiza el ejercicio pleno de dicho derecho.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, declarar la **compatibilidad** del **primer párrafo del art. 15** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Norma Suprema.

III.2.15. Respecto al artículo 16

Disposición anterior

“Artículo 16. (Del Control Social y Participación Ciudadana). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, garantiza de manera efectiva el derecho de **las ciudadanas y ciudadanos** del Municipio a participar y ejercer el control social en las diferentes instancias del poder político municipal, sin exclusión ni discriminación de ninguna clase, además garantiza el derecho y el deber de participar en la planificación de la gestión municipal”.

Disposición reformulada

“Artículo 16. (Del Control Social y Participación Ciudadana). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, garantiza de manera efectiva el derecho de los habitantes del Municipio a participar y ejercer el control social en las diferentes instancias del poder político municipal, sin exclusión ni discriminación de ninguna clase, además garantiza el derecho y el deber de participar en la planificación de la gestión municipal”.

Control previo de constitucionalidad

El art. 16 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, mereció declaratoria de incompatibilidad en la DCP 0154/2016, entendiendo que el uso de la referencia de “ciudadanía”, resulto restrictivo en el contexto del precepto en cuestión.

La ETA consultante, atendiendo lo dispuesto en el fallo primigenio, procedió reformular el texto inserto en el art. 16, advirtiéndose, que el objeto de regulación consiste en garantizar la generación de espacios de participación y control social a la sociedad civil, regulación que resulta pertinente y permisible, toda vez que, en el marco de lo previsto en el art. 241 de la CPE, si bien la ley nacional es la idónea para establecer el marco general para el ejercicio de la participación y control social, el mismo precepto constitucional en su párrafo VI, habilita a las ETA a generar espacios de participación y control social, lo cual de ninguna supone una regulación sobre dicho derecho.

Conforme a lo desarrollado, corresponde a este Tribunal, declarar la **compatibilidad** del **art. 16** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Norma Suprema.

III.2.16. Respecto al artículo 18

Disposición anterior

“Artículo 18. (Del Derecho de petición). El Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, reconoce, respeta y garantiza el derecho de petición de la población como derecho fundamental consagrado por la Constitución Política del Estado y las Leyes”

Disposición reformulada

“Artículo 18. (Del Derecho de petición). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, respeta y garantiza el derecho de petición de la población como derecho fundamental consagrado por la Constitución Política del Estado y las Leyes”.

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 18 en la frase "Gobierno Autónomo" y el término "reconoce", entendiendo, respecto a la primera, que frase repetida "Gobierno Autónomo", ocasionaba una disonancia en el contenido de dicha disposición generando inseguridad jurídica, vulnerando de tal forma el art. 9.2 de la CPE; y respecto al término "reconoce", señaló que debe considerarse lo desarrollado en la DCP 0035/2014 de 27 de junio, misma que refiriendo a la DCP 0035/2014 de 27 de junio, concluyó que *"...su uso en este caso referido a derechos fundamentales provoca confusión respecto a su legitimación en sí misma, la que deviene de la realidad reconocida en la Constitución y acatada por todas sus instancias, lo que impide que una ETA se arrogue competencia para su reconocimiento, cuando lo que corresponde es su sometimiento"*.

Ahora bien, de la revisión del texto modificado por la ETA consultante, se advierte que se procedió a suprimir los textos observados, corroborándose además que éste mantiene el objeto de regulación primigenio, que consiste en que el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca respeta y garantiza el derecho de petición de la población.

El art. 13 de la CPE, establece que el Estado, tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos reconocidos en la Norma Suprema; por su parte el art. 24 de la misma norma constitucional señala que toda persona tiene derecho a la petición pudiendo ser individual o colectiva, así como oral o escrita, debiendo además obtener el peticionante una respuesta formal y pronta, siendo único requisito exigible la identificación del peticionario.

De los citados preceptos, se advierte que el ETA municipal, se encuentra habilitada para garantizar el ejercicio pleno del derecho de petición en su jurisdicción, a fin de, entre otros aspectos, garantizar la participación social en las actividades estratégicas, operativas y administrativas de la gestión pública municipal.

En consecuencia, al constituirse el derecho de petición una forma de acceso a la información, de todas y todos los habitantes, resulta pertinente su inclusión en su proyecto de COM a fin de promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación de la población en la toma de decisiones en el nivel Municipal, razón por la cual, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 18** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Constitución Política del Estado.

III.2.17. Respecto al artículo 19

Disposición anterior

"Artículo 19. (Del Derecho al trabajo). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, en coordinación con las Autoridades Originarias, instituciones locales, Distritos Municipales y comunidades, gestionará en el marco de sus competencias la generación de fuentes de empleos.

Con el fin de generar actividad económica y empleo, todas las entidades públicas y privadas del Municipio tendrán la obligación de comprar con prioridad los productos originarios y elaborados en el Municipio a fin de fomentar la generación de empleos".

Disposición reformulada

"Artículo 19. (Del Derecho al trabajo). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, gestionará en el marco de sus competencias la generación de fuentes de empleos.

Con el fin de generar actividad económica y empleo, con prioridad los productos originarios y elaborados en el Municipio a fin de fomentar la generación de empleos".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del primer y segundo párrafo inserto en el art. 19 del proyecto de COM en estudio, entendiendo que: **a)** La denominación "Autoridades Originarias", no guarda conformidad con la Ley Fundamental y vulnera el art. 14 de la CPE, pues no considera el metaconcepto de lo "indígena, originario, campesino"; **b)** No se incluye a los "distritos indígena



originarios campesinos” conforme el art. 271 de la CPE; y, **c)** Respecto al segundo párrafo, citando lo desarrollado en DCP 0039/2015, refirió que “...*el artículo en análisis, también obliga a todas las instituciones públicas (no sólo del Gobierno Autónomo Municipal) a comprar de proveedores específicos, lo que genera arbitrariedad y discriminación, siendo contrario a los arts. 46.I.1 y 47.I de la CPE (...)*”.

En ese contexto, de la revisión del **primer párrafo** de la disposición reformulada, se advierte que ésta establece que la ETA de Santiago de Andamarca, gestionará conforme a sus competencias la generación de fuentes de empleos; disposición que guarda coherencia con lo dispuesto en el art. 46 de la CPE, toda vez que dicho texto, se constituye en mecanismo de protección y ejercicio del derecho al trabajo.

Por su parte, el art. 302.I. de la Norma Suprema establece las competencias exclusivas de los Gobierno Autónomos Municipales; entre las cuales, incluye la: “4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales”; norma constitucional, que habilita a la ETA municipal, a ejercer las facultades legislativa, fiscalizadora, ejecutiva y reglamentaria, sobre dicha materia.

En ese entendido, el contenido normativo inserto en el primer párrafo del art. 19 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, se encuentra acorde a las disposiciones constitucionales citadas ut supra -arts. 46 y 302.I.4 de la CPE-, que establecen y facultan a la ETA municipal a legislar, reglamentar y fiscalizar, en relación a las políticas de promoción y mejora del empleo y condiciones laborales en su jurisdicción y en el marco de sus competencias.

Por otra parte el texto inserto en el **segundo párrafo** del art. 19 que se analiza, si bien fue objeto de modificación, se evidencia que el mismo resulta ininteligible, pero además persiste en priorizar la compra de productos de proveedores específicos, lo cual, conforme refirió el fallo primigenio, se constituye contrario a lo dispuesto en los arts. 46.I.1 y 47.I de la CPE.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar: **a)** La **compatibilidad** del **primer párrafo** del precepto analizado; y, **b)** La **incompatibilidad** del **segundo párrafo del art. 19** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Constitución Política del Estado.

III.2.18. Respecto al artículo 20

Disposición anterior

“Artículo 20. (Del Derecho a la salud). El Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, velará por la buena salud de sus habitantes, establecidos en la Constitución política del Estado.

Para hacer efectiva este derecho, corresponde al Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca.

Disposición reformulada

Artículo 20. (Del Derecho a la salud). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, velará por la buena salud de sus habitantes, establecidos en la Constitución política del Estado.

Para hacer efectiva este derecho, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase repetida “Gobierno Autónomo” inserta en los párrafos primero y segundo del art. 20 del proyecto en cuestión entendiéndolo que presentaba una disonancia gramatical.

El precepto reformulado, versa respecto al derecho a la salud señalando que la ETA velará por la salud de los habitantes de Santiago de Andamarca; texto que tienen estrecha relación con el mandato constitucional establecido en el art. 35 de la CPE, al disponer que: “I. **El Estado, en todos sus**



niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud”.

A partir del mandato constitucional citado, es que la ETA consultante; entendiéndose que la salud, se constituye en un derecho fundamental de todos los seres humanos, pretende crear canales de protección para precautelarse dicho derecho.

Conforme a lo expresado, corresponde declarar la **compatibilidad del art. 20 en sus párrafos primero y segundo**, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Norma Suprema.

III.2.19. Respecto al artículo 21

Disposición anterior

“Artículo 21. (Del Derecho a la vivienda digna). Todas las ciudadanas y ciudadanos de la Jurisdicción del Municipio Autónomo de Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, tienen derecho a una vivienda digna, con todos los servicios básicos conforme establece la Constitución Política del Estado.

Para hacer efectiva éste derecho, corresponde al Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, realizar las siguientes tareas:

(...)

2. Elaborar el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial que garanticen a las ciudadanas y los ciudadanos al uso del suelo en zonas seguras sin riesgo físico ni ambiental.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 21. (Del Derecho a la vivienda digna). Todas las ciudadanas y ciudadanos de la Jurisdicción del Municipio de Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, tienen derecho a una vivienda digna, con todos los servicios básicos conforme establece la Constitución Política del Estado.

Para hacer efectiva éste derecho, corresponde al Municipal Santiago de Andamarca, realizar las siguientes tareas:

(...)

2. Elaborar el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial que garanticen a las ciudadanas y los ciudadanos al uso del suelo en zonas seguras sin riesgo físico ni ambiental, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

En el test de constitucionalidad realizado en la DCP 0154/2016, se declaró la incompatibilidad del art. 21 en el párrafo introductorio el término “Autónomo” y en el segundo párrafo en la frase “Gobierno Autónomo” y su numeral 2, bajo los siguientes fundamentos: “**Respecto al párrafo introductorio**, se advierte nuevamente la inclusión del término “autónomo”; por lo que, en conexidad con el análisis a la primera parte del párrafo quinto del Preámbulo del presente proyecto, corresponde declarar la incompatibilidad del término “Autónomo”, (...) **Respecto a la frase repetida “Gobierno Autónomo”**, se advierte esta disonancia en el contenido de la presente disposición por lo que en conexidad con el art. 18 del presente proyecto, se declara la incompatibilidad de la frase: “Gobierno Autónomo”, (...) **Respecto al numeral 2**, no se olvide que el art. 302.I.6 de la CPE, expresamente prevé como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal: “Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas”(las negrillas corresponde al fallo original).

Ahora bien, respecto al párrafo introductorio y el segundo párrafo reformulados, se advierte que la ETA consultante cumplió lo dispuesto en el Fallo primigenio, de tal forma eliminó el término y la frase



observada. Asimismo, respecto al numeral 2, se incorporó la coordinación con los planes de todos los niveles de Estado en la elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento territorial y uso de suelos.

El precepto que se analiza, versa respecto al derecho a la vivienda digna, y a fin de garantizar el ejercicio efectivo de este derecho la ETA de Santiago de Andamarca establece que elaborará su Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y uso del suelo en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena, pretensión que, guarda armonía con lo previsto en el art. 302.I de la CPE, que establece que la: "6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

Del precepto constitucional citado, se advierte que la Norma Suprema, asigna como competencia exclusiva a los gobiernos autónomos municipales, entre otras, la facultad para legislar, reglamentar y ejecutar respecto a los Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos; asimismo, resulta imperativo que dicha competencia sea materializada en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena originario campesino; aspecto que, en el contenido reformulado del art. 21.2 del proyecto de COM se incluye.

En merito a lo señalado y en el marco constitucional previsto, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad del art. 21 párrafos introductorio, segundo y numeral 2**, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.20. Respecto al artículo 22

Disposición anterior

"Artículo 22. (Del Derecho a la alimentación adecuada). El Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, garantizará la soberanía y seguridad alimentaria de todas las ciudadanas y ciudadanos de la Jurisdicción Municipal conforme establece la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Para hacer efectiva este derecho, corresponde al Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 22. (Del Derecho a la alimentación adecuada). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, garantizará la soberanía y seguridad alimentaria de todas las ciudadanas y ciudadanos de la Jurisdicción Municipal conforme establece la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Para hacer efectiva este derecho, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)"

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio observo la frase: "Gobierno Autónomo", inserta en el primer y segundo párrafo del art. 22 del proyecto de COM en estudio, entendiendo que dicho texto desentonó el contenido inserto en dicho precepto.

Ahora bien, conforme se puede advertir del texto reformulado, el estatuyente municipal suprimió las frases observadas, dando cumplimiento a las determinaciones del fallo constitucional primigenio.

En el presente caso, se tiene que el estatuyente municipal, pretende garantizar el derecho a la alimentación, a tal efecto realizará acciones y políticas a favor de las y los habitantes de la jurisdicción de Santiago de Andamarca, relacionadas a dicho derecho; así conforme establece el art. 16 de la CPE, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población; en consecuencia, la ETA municipal en el marco de las competencias asignadas en la Norma Suprema, podrá efectivizar el cumplimiento de dicho derecho.



Conforme a lo señalado, corresponde que el texto inserto en el **art. 22** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca sea declarado **compatible**, con la Norma Suprema.

III.2.21. Respeto al artículo 23

Disposición anterior

"**Artículo 23. (Del Derecho a la educación).** Para hacer efectiva el derecho a la educación, corresponde al Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)

2. Controlar la calidad de la educación a través de mecanismos de participación ciudadana y control social, según las normas y procedimientos propios establecidos por las entidades pertinentes.

(...)"

Disposición reformulada

Artículo 23. (Del Derecho a la educación). Para hacer efectiva el derecho a la educación, corresponde al Municipal Santiago de Andamarca:

(...)

2. Eliminar

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase "Gobierno Autónomo", inserto en el párrafo introductorio del art. 23 toda vez que existía una discordancia con el contenido de dicho párrafo.

Por otra parte, a tiempo de incompatibilizar el numeral 2, señaló lo siguiente: *"No debe olvidarse que la autonomía como cualidad gubernativa debe ser ejercida dentro de la jurisdicción, atribuciones y competencias de la ETA municipal, conforme manda el art. 272 de la CPE. En contradicción a lo manifestado, se advierte que el estatuyente de Santiago de Andamarca, sale de su alcance competencial en materia de "educación", al pretender "controlar la calidad de la educación a través de mecanismos de participación ciudadana y control social, según las normas y procedimientos propios", entrando en una regulación que se enmarca en el ámbito de la participación ciudadana y control social, sobre el que el alcance competencial de la ETA municipal se resume en la "generación de espacios", conforme establece el art. 241.VI de la CPE".* Asimismo, en relación a las "normas y procedimientos propios", citando los fundamentos desarrollados en la DCP 0039/2015, señaló lo siguiente: *"...el constituyente ha reconocido la libre determinación de los PIOC ancestrales, que se constituye en la fuente legitimadora de su autogobierno; es decir, de la reconstitución de sus instituciones y el ejercicio de sus propios sistemas políticos, jurídicos y económicos, acordes con su cosmovisión; por lo tanto, estos pueblos, naciones y comunidades en ejercicio de su libre determinación, estructuran su propia organización política, social, jurídica y económica, sustentada por sus propios valores y estándares culturales ancestrales.*

(...)

Considerando los elementos descritos anteriormente, no le corresponde al estatuyente municipal, determinar que controlará la educación en base a normas y procedimientos propios, puesto que éstos no forman parte del ordenamiento jurídico del gobierno autónomo municipal (...)".

En ese contexto, de la revisión del precepto reformulado por la ETA consultante, se advierte por una parte, que suprimió la frase incompatibilizada inserta en el párrafo introductorio; y, eliminó el entonces numeral 2 del art. 23 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

En el marco de lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad**, del **párrafo introductorio** del **art. 23** en estudio, con la Norma Suprema; y, respecto al **numeral 2**, entendiendo que dicho precepto fue retirado del proyecto de COM en estudio, no es posible efectuar el test de constitucionalidad, toda vez que no existe materia para cumplir con la contrastación



constitucional prevista en el art. 116 del CPCo; por lo que, este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir criterio alguno.

III.2.22. Respecto al artículo 24

Disposición anterior

“Artículo 24. (De los Derechos de las personas adultas mayores). El Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, reconoce y revaloriza la sabiduría adquirida por la experiencia de vida de las ciudadanas y ciudadanos, especialmente de adultos mayores de la Jurisdicción Municipal y reafirma su deber y compromiso de brindarles protección integral.

Para garantizar estos derechos, corresponde al Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)

5. Establecer anualmente un reconocimiento público no pecuniario en vida a personas de la tercera edad del Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca por su meritoria trayectoria en su lucha por el crecimiento, desarrollo y bienestar del municipio. Una Ley municipal reglamentará los reconocimientos y distinciones a estas personas.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 24. (De los Derechos de las personas adultas mayores). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, reconoce y revaloriza la sabiduría adquirida por la experiencia de vida de las ciudadanas y ciudadanos, especialmente de adultos mayores de la Jurisdicción Municipal y reafirma su deber y compromiso de brindarles protección integral.

Para garantizar estos derechos, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)

5. Establecer anualmente un reconocimiento público no pecuniario en vida a personas de la tercera edad del Municipio Santiago de Andamarca por su meritoria trayectoria en su lucha por el crecimiento, desarrollo y bienestar del municipio.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase repetida “Gobierno Autónomo”, inserta en el primer y segundo párrafo del artículo analizado, entendiéndolo que generó discordancia del contenido inserto en dichos párrafos.

Por otra parte, respecto al numeral 5 el citado fallo constitucional señaló que: **a)** Se confunde la definición de ETA y unidad territorial, al restringir el criterio de pertenencia de las personas adultas mayores, solo al Gobierno Autónomo Municipal y no así al municipio como unidad territorial; y, **b)** En la parte in fine, del numeral citado, se establece que “una Ley municipal reglamentará...”, texto que infringió lo previsto por el art. 12.I de la CPE, “...que establece los principios que deben regir entre los órganos de gobierno, entre los que se tiene el principio de independencia y separación de órganos, en cuyo dimensionamiento debe comprenderse que tanto el ejecutivo municipal como el concejo, tienen sus propias facultades, asignadas constitucionalmente, así el concejo municipal, cuenta con la facultad de legislar, de emitir leyes, facultad que se encuentra complementada con aquella perteneciente al ejecutivo municipal, cual es la de ‘reglamentar’ las leyes.

En ese orden de ideas, no se puede entremezclar las mencionadas facultades que se encuentran previstas constitucionalmente por los arts. 272 y 283 de la CPE, de hacerlo así, como ocurre en la disposición ahora en análisis, se vulnera los mencionados principios que rigen el accionar de los órganos de gobierno”.



Del precepto reformulado, se evidencia que la ETA procedió a cumplir lo establecido en el fallo primigenio; toda vez que, lo dos párrafos introductorios y el numeral 5, fueron reformulados, respecto a los primeros se procedió a suprimir las frases repetidas y en relación al numeral 5 se identificó de manera adecuada a la unidad territorial y se procedió a suprimir el texto inserto en la parte in fine del citado numeral.

En ese contexto, cabe precisar que el art. 25 del proyecto que se analiza, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la personas adultas mayores, el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca pretende ejecutar una serie de acciones en pro de dicho grupo vulnerable; políticas que no presentan contradicción alguna con la Norma Suprema, toda vez que tienen por objeto brindar una protección reforzada a los derechos de las personas adultas mayores; en el marco de lo dispuesto en el art. 302.I.39 de la CPE que establece: "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, **adulto mayor** y personas con discapacidad", que en concordancia con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la CPE, resultan permisibles.

Conforme a lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **primer y segundo párrafo y del numeral 5 del art. 24**, del proyecto en estudio.

III.2.23. Respecto al artículo 25

Disposición anterior

"**Artículo 25. (De los Derechos de las personas con capacidades diferentes).** El Municipio **Autónomo** de Santiago de Andamarca, **garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías Constitucionales** en condiciones de igualdad y equidad de las **personas con capacidades diferentes.**

Para el cumplimiento de éste derecho, corresponde al **Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca**:

1. Asumir la protección y cuidado de la salud integral de las **personas con capacidades diferentes.**
 2. Realizar cada cinco años registro de **personas con capacidades diferentes** para que sean sujetos de beneficios que el estado otorgue.
 3. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en favor de las **personas con capacidades diferentes**, sobre el acceso preferencial a los puestos de trabajo, **de acuerdo a su capacidad intelectual** en las instituciones públicas.
 4. Gestionar, fondos estatales así como la ejecución de planes, programas y proyectos existentes en beneficio de las **personas con capacidades diferentes.**
 5. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en favor de las **personas con capacidades diferentes** sobre descuentos en servicios públicos, transporte y pago de impuestos a la propiedad de inmueble.
 6. Establecer educación especializada tanto para niños, niñas y adolescentes como para adultos **con capacidades diferentes**, a fin de promover su inserción en el mercado laboral, así como fomentar el autoempleo.
 7. Impulsar la incorporación de niños, niñas y adolescentes **con capacidades diferentes** en la educación regular.
- (...)
9. Promover la sensibilización y capacitación permanente de padres, madres y personal responsable de la atención de **personas con capacidades diferentes**, a fin de garantizar una atención adecuada con calidad y calidez.
- (...)



12. Garantizar los recursos humanos especializados (psicólogos, médicos, profesores y otros) para la Rehabilitación de las **personas con capacidades especiales**.

13. Proveer una infraestructura integral debidamente equipada para las **personas con capacidades especiales**" (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

"Artículo 25. (De los Derechos de las personas con discapacidad). El Municipio de Santiago de Andamarca, garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías Constitucionales en condiciones de igualdad y equidad de las personas con discapacidad.

Para el cumplimiento de éste derecho, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

1. Asumir la protección y cuidado de la salud integral de las personas con discapacidad.
2. Eliminar
3. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en favor de las personas con discapacidad sobre el acceso preferencial a los puestos de trabajo, de acuerdo a su capacidad intelectual en las instituciones públicas.
4. Gestionar, fondos estatales así como la ejecución de planes, programas y proyectos existentes en beneficio de las personas con discapacidad.
5. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en favor de las personas con discapacidad.
6. Establecer educación especializada tanto para niños, niñas y adolescentes como para adultos con discapacidad, a fin de promover su inserción en el mercado laboral, así como fomentar el autoempleo.
7. Impulsar la incorporación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en la educación regular.
8. Promover la sensibilización y capacitación permanente de padres, madres y personal responsable de la atención de personas con discapacidad, a fin de garantizar una atención adecuada con calidad y calidez.
9. Promover la sensibilización y capacitación permanente de padres, madres y personal responsable de la atención de personas con capacidades diferentes, a fin de garantizar una atención adecuada con calidad y calidez.
10. Garantizar la salud integral de manera adecuada y oportuna, además de recibir atención médica gratuita.
11. Atender con la alimentación adecuada.
12. Garantizar los recursos humanos especializados (psicólogos, médicos, profesores y otros) para la Rehabilitación de las personas con discapacidad.
13. Proveer una infraestructura integral debidamente equipada para las personas con discapacidad".

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad del art. 25, en base a los siguientes fundamentos: **a)** En relación a las denominaciones: "personas con capacidades diferentes", "personas con capacidades especiales", "niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes" y "adultos con capacidades diferentes", insertas en el epígrafe, en el párrafo introductorio y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 13, citando a la DCP 0044/2015, refirió que los términos empleados para referir a este grupo vulnerable, no eran los adecuado; **b)** Respecto al término "Autónomo" inserto en el párrafo introductorio del precepto en cuestión, debe considerarse que la ETA es la autónoma y no así la unidad territorial o municipio; y, **c)** La frase repetida "**Gobierno Autónomo**", inserta en el segundo párrafo del art. 25, presenta una discordancia que afecta dicho texto.



A hora bien, en la modificación realizada por el Estatuyente de Santiago de Andamarca, se advierte que esta mantiene el objeto de regulación primigenio; es decir versa respecto a los derechos de las personas con discapacidad, y las políticas a favor de este grupo prioritario de la sociedad.

El art. 13 de la CPE, establece: "I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**" (las negrillas con agregadas). Por su parte los arts. 70, 71, y 72 de la Norma Suprema establecen, derechos y ciertas regulaciones a favor de las personas con discapacidad; y, el art. 302.I del mismo cuerpo normativo constitucional, dispone como competencia exclusiva de los gobiernos Autónomos Municipales, entre otros, la: "39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad".

En el marco de los preceptos constitucionales citados, resulta permisible, que la ETA de Santiago de Andamarca, incluya dentro su proyecto de COM, políticas destinadas a garantizar el bienestar social y la seguridad de toda su población y con más énfasis en ciertos sectores con mayor grado de vulnerabilidad. Así, a fin de precautelar y promover los derechos de las personas con discapacidad establecidos en el art. 70, en el marco de la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.39, la ETA consultante fomentará y garantizará el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, adoptando en el marco de sus competencias, políticas como medidas de promoción y cuidado de los derechos de este grupo vulnerable.

Finalmente, corresponde hacer notar a la ETA consultante, que tiempo de ordenar el texto de su proyecto de Norma Institucional Básica compatibilizado, deberá ordenar de manera correlativa, las subdivisiones en numerales, literales u otra subdivisión, a fin de tener una COM debidamente sistematizada y ordenada.

Conforme a lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 25** de proyecto de COM en estudio, con la Constitución Política del Estado.

III.2.24. Respecto al artículo 26

Disposición anterior

"**Artículo 26. (De los Derechos de las familias).** El **Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo** Municipal Santiago de Andamarca velara por el bienestar de las familias y la igualdad de derechos entre sus miembros sin discriminación alguna:

1. Los progenitores o padres tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común el mantenimiento y responsabilidad de sus descendientes.
2. Los hijos tienen las mismas obligaciones y derechos en el seno familiar, por lo cual no se debe discriminar a las hijas mujeres respecto de los hijos varones.

(...)

4. Rechazar toda forma de discriminación hacia los hijos con **capacidades diferentes** al interior de las familias" (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

"**Artículo 26. (De los Derechos de las familias).** El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca velara por el bienestar de las familias y la igualdad de derechos entre sus miembros sin discriminación alguna:

1. Eliminar
2. Eliminar

(...)

4. Rechazar toda forma de discriminación hacia los hijos con discapacidad al interior de las familias".

Control previo de constitucionalidad



El fallo primigenio declaró la incompatibilidad de la frase repetida "Gobierno Autónomo", inserta en el párrafo introductorio del art. 26, entendiendo que presentaba disonancia gramatical, razón por la cual debió ser expulsada. Respecto a los numerales 1 y 2, refirió que regulaban al margen de las competencias atribuidas a la ETA municipal, toda vez que en el marco de lo establecido en el art. 298.I.21 de la CPE, el nivel central del Estado, es titular de la competencia privativa sobre "codificación familiar". Finalmente en relación al numeral 4, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que el término empleado para referir a las personas con discapacidad, no era el adecuado.

Efectuada la correspondiente revisión del texto reformulado por la ETA de Santiago de Andamarca, se advierte que en el primer párrafo la frase observada fue suprimida, por su parte los entonces numerales 1 y 2 fueron expulsados del contenido del artículo en cuestión, razón por la cual este Tribunal se encuentra imposibilitado de aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCo, debido a la falta de materia para cumplir con la contrastación. Finalmente se advierte que el numeral 4 fue reformulado.

El art. 26 del proyecto de COM que se analiza, versa respecto a los derechos de las familias, las políticas y gestiones que realizará la ETA municipal para precautelar dicho derecho, siempre en el marco de sus competencias, y conforme establece el art. 62 de la CPE, que establece lo siguiente: "El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. **Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades**", la ETA pretende reforzar el derecho de cada uno de los integrantes de las familias del municipio de Santiago de Andamarca.

Consiguientemente, por las razones expuestas corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la **compatibilidad del párrafo introductorio y del numeral 4 del art. 26** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.25. Respecto al artículo 27

Disposición anterior

"**Artículo 27. (De los Derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes).** En cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia en favor de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes, corresponde al **Gobierno Autónomo Municipal** Santiago de Andamarca:

(...)" (negritas añadidas).

Disposición reformulada

"**Artículo 27. (De los Derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes).** En cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia en favor de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: "Gobierno Autónomo", toda vez que ocasionó disonancia en el contenido del párrafo introductorio del art. 27 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

En el precepto reformulado, que versa respecto a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se evidencia que la frase incompatibilizada, fue expulsada del contenido del art. 27, de tal manera el estatuyente cumplió lo dispuesto en el fallo primigenio.

Finalmente, corresponde hacer notar que el texto del párrafo introductorio del art. 27 reformulado, por sí solo no presenta contenido normativo que pueda ser analizado; toda vez que, su función es estrictamente de introducción y nexos, con los numerales que conforman dicha disposición, razón por



la cual este Tribunal se limita a verificar el cumplimiento del fallo primigenio, es decir la supresión de la frase observada.

Conforme a lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **párrafo introductorio del art. 27** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.26. Respecto al artículo 29

Disposición anterior

“**Artículo 29. (Del Derecho al medio ambiente).**

(...)

En este sentido, corresponde al **Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo** Municipal Santiago de Andamarca:

(...)”.

Disposición reformulada

“**Artículo 29. (Del Derecho al medio ambiente).**

(...)

En este sentido, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad de la frase repetida “Gobierno Autónomo”, toda vez que presentaba disonancia con el texto inserto en el párrafo segundo del art. 29 del proyecto de COM que se analiza.

Efectuada la revisión del texto reformulado, se advierte que la ETA de Santiago de Andamarca, procedió eliminar la frase incompatibilizada, por tal razón al no existir observación alguna, corresponde declarar la **compatibilidad** del **párrafo segundo del art. 29** en estudio, con la Constitución Política del Estado.

III.2.27. Respecto al artículo 31

Disposición anterior

“**Artículo 31. (De la Vigencia del derecho autonómico).** Las normas que regulan la Autonomía Municipal se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica, las leyes que regulen la materia y toda la legislación municipal”.

Disposición suprimida

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 31 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, toda vez que al referir la vigencia del derecho autonómico y catalogarlo como indefinido, se ingresaría a un error conceptual “...*toda vez que por el carácter dinámico del derecho como ciencia social no se puede hablar de la vigencia indefinida del derecho, puesto que la dinámica social obliga a que diferentes preceptos legales sean susceptibles de modificación mediante la abrogación y derogación...*”.

En ese contexto, de la revisión del proyecto de COM reformulado por la ETA de Santiago de Andamarca; se evidencia que el entonces art. 31, sobre el cual recayó la declaratoria de incompatibilidad fue suprimida del proyecto que ahora se estudia; de modo que, ante la ausencia de contenido normativo no es posible que este Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe contrastación alguna y cumpla lo previsto en el art. 116 del CPCo.

III.2.28. Respecto al artículo 32

Disposición anterior



“Artículo 32. (De la Jerarquía jurídica interna). En el **Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo** Municipal Santiago de Andamarca, se reconoce la siguiente jerarquía jurídica interna:

- Carta Orgánica Municipal **su Reglamentación técnico jurídico por el Concejo Municipal.**
- Leyes municipales, sancionadas por el Concejo y promulgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal.
- **Ordenanzas municipales** aprobadas por el Concejo Municipal.
- Resoluciones municipales aprobadas por el Concejo Municipal.
- Decretos y reglamentos municipales aprobados por la Alcaldesa o Alcalde en el ámbito de su **competencia ejecutiva.**
- Resoluciones administrativas aprobadas por los **oficiales mayores** en el ámbito de sus competencias” (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

“Artículo 32. (De la Jerarquía normativa municipal). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa municipal por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

Órgano Legislativo:

- Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartida.
- Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones

Órgano Ejecutivo:

- Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros
- Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.
- Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 32 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, entendiéndose que no se garantizaba la seguridad jurídica en la ideación, elaboración y emisión de instrumentos normativos, toda vez que la ETA no incorporó la identificación del órgano emisor, naturaleza y alcance de la norma y, la jerarquía normativa interna de cada órgano. Por otra parte, con referencia a la Carta Orgánica señaló que no deviene de un órgano emisor definido y se constituye en la norma institucional básica superior frente a la legislación autonómica.

Por otra parte, respecto a la ordenanza municipal, el fallo citado, señaló que dicho instrumento fue regulado por la abrogada Ley de Municipalidades y que ahora los concejos municipales emiten leyes, reglamentos internos y demás normativa de carácter interno y el ejecutivo emite decretos (reglamentarios, ediles, etc.), reglamentos y diferente normativa de carácter interno, asimismo el art. 410 de la CPE, en la estructura jerárquica normativa establecida para el ordenamiento jurídico boliviano, no hace referencia a la ordenanza municipal.

Asimismo, el fallo primigenio observó la frase repetida “Gobierno Autónomo”, toda vez que no guardó coherencia con el contenido del art. que se analiza.

Respecto a la “reglamentación de la Carta Orgánica”, la DCP 0154/2016, refirió que la frase: “Carta Orgánica Municipal **su Reglamentación técnico jurídico por el Concejo Municipal**”, vulneró el art. 12.I de la CPE, en razón a que se atribuye al Concejo Municipal la facultad de “reglamentar”, lo cual resulta contrario a lo previsto en los arts. 272 y 283 de la CPE, pues el titular de dicha facultad es el ejecutivo.



Por otra parte, respecto a la frase "competencia ejecutiva", la citada Declaración Constitucional Plurinacional refirió: "...que se encuentra regulada dentro de los "decretos y reglamentos municipales", se advierte una confusión entre competencias y "facultades" del ejecutivo municipal, así el art. 297 de la CPE define a las **competencias** en "privativas", "exclusivas", "concurrentes" y "compartidas" y el art. 272 de la CPE, determina a la **facultad ejecutiva** como una de las facultades del ejecutivo municipal, por lo que en ese sentido existe cargo de incompatibilidad, debiendo ser adecuada esta parte de la disposición analizada".

Finalmente, en relación a los "oficiales mayores", la DCP 0154/2016, señaló que el art. 36.1 del proyecto de COM en análisis, dentro de la estructura del órgano ejecutivo municipal, contempla a las "secretarías municipales" y no así a las "oficialías mayores", de modo que la denominación "oficiales mayores", resultó incompatible.

De la modificación propuesta por el Estatuyente de Santiago de Andamarca, este Tribunal no advierte que exista contraposición a lo previsto por la CPE, toda vez que, en el marco de lo dispuesto por el art. 12.I de la Norma Suprema se establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los **órganos legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral**. La organización del Estado está fundamentada en la **independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos**" (las negrillas fueron agregadas).

En el marco de lo señalado, las entidades territoriales autónomas municipales se componen por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo, ambos de igual rango y regidos por los principios de separación, independencia, cooperación y coordinación; así también, conforme establecen los arts. 272 y 283 de la Ley Fundamental, dichos órganos ejercen sus facultades propias (legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora); al respecto, la DCP 0133/2015 refirió lo siguiente: "*Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos*".

Ahora bien, en el marco de las normas y la jurisprudencia constitucionales citadas, la ETA de Santiago de Andamarca, en el ejercicio de las facultades asignadas por la Constitución Política del Estado (arts. 272 y 283), inserta en el artículo que se analiza, la estructura normativa de su Gobierno Autónomo Municipal, advirtiendo que, identifica a las normas emitidas por el Concejo Municipal, incluyendo a la ley y las Resoluciones ambas con sus respectivas características y alcance; por su parte; asimismo, incluye a las normas emitidas por el ejecutivo municipal, que son el decreto municipal y decreto Edil y Resoluciones administrativas, de tal manera que, el precepto reformulado no presenta contradicción alguna con los cánones constitucionales; toda vez que, en el marco del principio de autogobierno dispuesto en el art. 270 de la CPE, la ETA determinó su ordenamiento jurídico, en armonía a lo previsto en el art. 410.II de la Norma Suprema y, precautelando el principio de separación de órganos citado precedentemente.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 32** reformulado, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Norma Suprema.

III.2.29. Respecto al artículo 33

Disposición anterior

"**Artículo 33. (De la Cláusula de colisión).** Ante la colisión entre una ley nacional y la presente Carta Orgánica sobre regulación del mismo tema, será de aplicación prioritaria la presente Carta Orgánica.

Ante colisión de dos normativas autonómicas de igual jerarquía, se aplicará la más reciente en el entendido de que la norma posterior deroga implícitamente a la norma anterior".

Disposición reformulada



“Artículo 33. (De la Cláusula de colisión). En caso de conflicto de competencia, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca se remitirá al artículo 69 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 33 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, determinando que en caso de una colisión normativa al interior de un determinado nivel de gobierno, deberá aplicarse los principios de jerarquía, temporalidad o de especialidad, desarrollados en la DCP 0117/2015 de 22 de mayo.

Conforme se puede advertir del precepto examinado, el estatuyente municipal reformuló el contenido del referido artículo, por cuanto establece que en caso de **conflictos de competencia**, el ETA aplicará lo dispuesto en el art. 69 de la LMAD.

Cabe señalar que el art. 271 de la CPE, establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará, entre otros aspectos “la coordinación entre el nivel central del estado y las entidades descentralizadas y autónomas”, en ese marco el art. 69 de dicha Norma, regula respecto a los conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA, o entre estas y su respectivo procedimiento; en ese marco, el precepto reformulado que se analiza, resulta ser remitente y no se contrapone ninguna previsión constitucional.

Conforme a lo expuesto la el precepto reformulado, guarda armonía con el principio citado, dispuesto en el art. 270 de la CPE, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 33** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

III.2.30. Respecto al artículo 34

Disposición anterior

“Artículo 34. (De la Estructura organizativa e identificación de sus autoridades). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca estará conformado por los siguientes órganos:

Un Concejo Municipal como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador

Un Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

Distritos municipales presididos por las sub alcaldesas o sub alcaldes de acuerdo a normativa municipal emanada para él efecto”.

Disposición reformulada

“Artículo 34. (Estructura organizativa del Gobierno Autónomo Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca está constituido:

-Concejo Municipal como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador

-Órgano Ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del art. 34 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca entendiéndose que, a tiempo de identificar a las autoridades que integran los órganos legislativo y ejecutivo, no incluyeron a los representantes de las NPIOC, conforme establece el art. 284.II de la CPE. Por otra parte, se observó que no se incluyó a los distritos municipales indígenas originarios campesinos.

El art. 34 del proyecto de COM, fue reformado, en el cual se establece la estructura y/o constitución organizativa del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca, identificando al Concejo municipal como órgano legislativo, deliberativo y fiscalizador y al Ejecutivo mismo que es presidido por la alcaldesa o alcalde.

Cabe señalar que el art. 283 de la Norma Suprema, Establece que el Gobierno Autónomo Municipal, está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa y por un alcalde o alcaldesa municipal quien es titular del órgano ejecutivo.



Ahora bien, se advierte que la ETA consultante, procedió a reformular el art. 34 de su proyecto de Norma Institucional Básica, identificando de manera general a los órganos que conforman el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca, en armonía con el art. 283 de la CPE citado *ut supra*.

En el marco de lo señalado, corresponde que el **art. 34** del proyecto de COM reformulado, sea **compatibilizado** con la Norma Suprema.

III.2.31. Respecto al artículo 35

Disposición anterior

“Artículo 35. (De los Órganos de Gobierno).

I. El Concejo Municipal como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador en el ámbito de sus competencias tiene las siguientes atribuciones entre otras las siguientes:

1. En el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, dictar Leyes Municipales, **Ordenanzas Municipales** y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

(...)

Y las demás atribuciones, facultades y competencias establecidas en la Ley del Estado Plurinacional, Municipal aplicables a la materia” (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

“Artículo 35. (De los Órganos de Gobierno).

I.- El Concejo Municipal como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador en el ámbito de sus competencias tiene las siguientes atribuciones entre otras las siguientes:

1. En el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad del art. 35.I.1 del proyecto que se analiza, en su frase “Ordenanzas Municipales” y, el párrafo final que señala: “Y las demás atribuciones, facultades y competencias establecidas en la Ley del Estado Plurinacional, Municipal aplicables a la materia”, entendiéndose que las ordenanzas municipales no se encuentran dentro de las normas previstas en el art. 410 de la CPE y, que “...’*las atribuciones, facultades y competencias, no pueden estar inmersas en leyes nacionales y menos municipales, habida cuenta del catálogo competencial previsto por la Norma Suprema, a partir del art. 297 de la CPE*”.

Conforme se tiene del numeral 1 inserto en el párrafo del art. 35 reformulado, el estatuyente municipal suprimió la frase y párrafo observado, adecuando de su contenido conforme a las exigencias establecidas en la DCP 0154/2016.

Ahora bien, debe considerarse que la Constitución Política del Estado establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por dos órganos -Ejecutivo y legislativo-, ambos con facultades propias. En el caso que se analiza, se describe respecto a las atribuciones del Concejo Municipal, disponiendo en el numeral 1, el dictar leyes municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, atribución que resulta permisible, toda vez que dicho órgano, cuenta con facultades legislativa y deliberativa que le facultan a emitir leyes siempre en el marco de sus competencias, asimismo podrá interpretar, y como órgano emisor de la misma forma, se encuentra facultado para derogar o abrogar dichas normas.

Al respecto, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, señaló lo siguiente: **“1. Facultad legislativa. El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo:**



Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales - con excepción de la autonomía regional- **no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios**, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

(...)

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental” (las negrillas son añadidas).

Por lo expuesto, considerando que la ETA consultante, reformuló el texto inserto en el **art. 35.I.1**, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.2.32. Respecto al artículo 36

Disposición anterior

“**Artículo 36. (De la Organización y funcionamiento de los órganos).**”-

1. La organización del órgano ejecutivo está constituido por:

(...)

Otras que el gobierno autónomo municipal considere necesario

(...)”

Disposición suprimida

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad del siguiente texto: “Otras que el gobierno autónomo municipal considere necesario”, inserto en el numeral 1 del art. 36, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca entendiendo que se vulneró el art. 12. I de la CPE toda vez que “... el ‘gobierno’ incluye también al concejo municipal, el que no tiene ninguna potestad para decidir sobre la composición del órgano ejecutivo municipal”.

Efectuada la revisión del proyecto reformulado, se advierte que la ETA consultante, procedió a eliminar el texto inserto en el artículo en cuestión sobre el cual recayó la declaración de incompatibilidad; en ese marco, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar la contrastación dispuesta en el art. 116 del CPCo.

III.2.33. Respecto al artículo 38

Disposición anterior

“**Artículo 38. (De los Requisitos para ser electo Concejala o Concejal).** Para ser candidata o candidato para concejal (a) del **Gobierno Autónomo Municipal** Santiago de Andamarca, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio.

2. Tener apoyo y consenso ciudadano orgánicamente desde sus bases, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetando los usos y costumbres de la comunidad, ayllus y Distritos Municipales.

3. Tener 18 años cumplido al día de la elección para ser concejala o concejal.

4. Haber cumplido con los deberes militares (En caso de los varones de manera obligatoria de las mujeres no es necesario).

5. Estar inscrito en el padrón electoral.

6. **Tener conocimientos del idioma Aymara**” (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

“Artículo 38. (De los Requisitos para ser electo Concejala o Concejal). Para ser candidata o candidato para concejal (a) del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio.

2. eliminado

3. Tener 18 años cumplido al día de la elección para ser concejala o concejal.

4. Haber cumplido con los deberes militares (En caso de los varones de manera obligatoria de las mujeres no es necesario).

5. Estar inscrito en el padrón electoral.

6. Eliminado”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase repetida: “Gobierno Autónomo”, entendiéndolo que presentaba discordancia en dicho párrafo. Por otra parte, en relación al cumplimiento de los requisitos para ser candidata o candidato a concejal o concejala municipal señaló que: “...el art. 234 de la CPE, establece de manera general los requisitos para el desempeño de funciones públicas, siendo los siguientes: “1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país”.

*Siguiendo ese lineamiento y de manera específica para el caso de las y los concejales, el art. 287 de la CPE determina lo siguiente: “I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos **deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público**, y:*

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección (...)” (las negrillas se agregaron).

*Por tanto, en atención de la normativa constitucional invocada el estatuyente de Santiago de Andamarca, debe tener presente de manera precisa, cuales son los requisitos que deben considerarse para que se acceda al ejercicio de la concejalía municipal, por lo que en ese entendido corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 38** examinado, correspondiendo ser adecuado con la expulsión de los numerales 2 y 6 y el cumplimiento de los arts. 234 y 287 de la CPE...”.*



Efectuada la revisión del proyecto reformulado por la ETA consultante, se evidencia que el Estatuyente procedió a suprimir la frase y los numerales incompatibilizados del art. 38 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, y no existiendo observación alguna, corresponde a este Tribunal Declarar la **compatibilidad** del precepto en cuestión con la Norma Suprema.

III.2.34. Respecto al artículo 39

Disposición anterior

“Artículo 39. (Del Periodo de Mandato).

(...)

II. El procedimiento de elección de Alcaldesa o Alcalde, **Concejala o Concejel** será mediante sufragio universal, conforme a la normativa del Estado Plurinacional.

III. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca al estar conformado por tres distritos, para la elección de sus autoridades se establece la aplicación de los usos y costumbres, de acuerdo a normativa emanada para el efecto” (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

“Artículo 39. (Del Periodo de Mandato).

(...)

II. El procedimiento de elección de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejel será mediante sufragio universal, en cuanto a las y los concejales electos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios del distrito indígena originario campesino, en el marco de la normativa nacional.

III. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca al estar conformado por distritos Municipales y Distritos Municipales Indígena Originario Campesino, en este último caso para la elección de sus autoridades se establece mediante normas y procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, declaró la incompatibilidad de los párrafos II y III del art. 39 del proyecto de COM en cuestión, entendiéndose respecto al primero que, no se consideró lo establecido en el art. 284.II de la CPE; es decir, que la ETA no incluyó a los concejales representantes de la NPIOC, electos mediante sus normas y procedimientos propios. Respecto al párrafo III, la DCP 0154/2016, observó la ausencia de los distritos IOC o descentralizados y que estos son electos por normas y procedimientos propios.

En relación al **parágrafo II**, se advierte que el estatuyente procedió a reformularlo, incluyendo a los concejales electos por normas y procedimientos propios del “**distrito indígena originario campesino**”.

Al respecto, cabe citar que el art. 284 de la CPE en sus párrafo I y II establecen que el legislativo municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidos mediante sufragio y en relación a las naciones y pueblos indígena originario campesinos que no conformen su propia autonomía, elegir a sus representantes ante ese órgano deliberante de acuerdo a sus normas y procedimientos propios y lo dispuesto sobre el particular en la respectiva Carta Orgánica.

En ese marco el deliberante está integrado por concejales, elegidos bajo el paraguas de la democracia representativa y por concejales que representan a las NPIOC, que coexistan en la jurisdicción municipal en condición de minorías elegidos o designados según sus normas y procedimientos propios.

Cabe señalar que en el marco de lo previsto en el art. 271 de la CPE, el art. 27 de la LMAD, regula la creación de distritos municipales, considerados como espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, de acuerdo a la cantidad de población existente en un territorio determinado, que podrán ser administrado por subalcaldías, conforme a la carta orgánica o norma municipal.



Por su parte el art. 28 de la misma ley marco, establece que a iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los municipios crearán distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígena originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas, como espacios descentralizados.

De lo anterior, se advierte que la constitución de distritos indígena originario campesinos, -como espacios descentralizados-, emerge únicamente de la voluntad de dichos pueblos o naciones; **por su parte, puede afirmarse que el ejercicio de participación política ante el órgano deliberante del gobierno municipal de quienes representan a los mencionados pueblos y naciones, no está condicionado a la constitución previa de distritos IOCs**, cuyo derecho puede afectarse ante la única eventualidad de que esos pueblos, previamente hubiesen conformado una autonomía indígena originaria campesina, tal como se desprende del 284.II de la CPE.

Ahora bien, de la norma reformulada por la ETA, se advierte que la representación indígena originaria campesina ante el órgano deliberante, está supeditada a la previa conformación de **distritos** indígena originario campesinos; es decir, condiciona el derechos de las NPIOC a formar parte del órgano legislativo municipal a la creación de un distrito, que de acuerdo a lo expresado precedentemente, no está respaldado por las normas constitucionales mencionadas.

En el marco de lo señalado, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 39.II** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, por ser contrario con el art. 284.II de la CPE.

Respecto al párrafo III, la DCP 0154/2016, refirió que dicha disposición fue incompatible con la Norma Suprema, pues no incluyó la conformación de los distritos municipales y los distritos municipales indígena originario campesino -arts. 27 y 28 de la LMAD-; y, citando lo dispuesto en la DCP 0044/2016 de 25 de abril, en relación a la frase: "usos y costumbres", refirió que "*...en caso de que existan distritos municipales "indígena originario campesinos", será aplicable en la elección de sus autoridades las "normas y procedimientos propios", conforme prevé la Norma Suprema...*".

Ahora bien, del párrafo en cuestión, se evidencia que el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca estará organizado por distritos descentralizados y desconcentrados;

Corresponde hacer notar, que la ETA consultante incluyó a los distritos IOC en su organización política, garantizando de esta manera los derechos de las NPIOC, y efectivizando su participación en su estructura institucional, conforme establece el art. 30.II.18 de la Norma Suprema.

Por lo expuesto, el estatuyente al establecer que se encuentra organizado en distritos municipales y distritos indígena originario campesino, no presenta arbitrariedad alguna, más aun considerando que en el marco de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, esta instancia tiene derecho a la participación en los diferentes órganos e instituciones dependientes del Estado, conforme establece el art. 30.II.18 de la CPE, de lo que se infiere, que su inclusión responde a la materialización del derecho citado.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** de del **párrafo III del art. 39** del proyecto de la carta orgánica en análisis, con la Norma Suprema.

III.2.35. Respecto al artículo 42

Disposición anterior

"Artículo 42. (De las Responsabilidades de los concejales).

I. Los Concejales / Concejalas tienen las siguientes responsabilidades entre otras las siguientes:

(...)

4. Proponer proyectos de leyes municipales, **ordenanzas** y resoluciones municipales por escrito.

(...)" (negritas añadidas).

Disposición reformulada

"Artículo 42. (De las Responsabilidades de los concejales).



I. Los Concejales / Concejales tienen las siguientes responsabilidades entre otras las siguientes:

(...)

4.- Proponer proyectos de leyes municipales y resoluciones municipales por escrito

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del término “ordenanzas” inserto en el art. 42.I. 4, entendiéndose que dentro del catálogo normativo dispuesto en el art. 410 de la CPE las dichos instrumentos no forman parte como normas jurídicas, que rigen a las ETA, para el ejercicio de sus competencias.

Del texto reformulado por la ETA consultante, se advierte que se suprimió el término observado, dando cumplimiento a lo establecido en el fallo primigenio; en ese marco la disposición en estudio versa respecto a las responsabilidades de las concejalas y concejales de la ETA de Santiago de Andamarca, incluyendo entre otras, el proponer proyectos de leyes municipales y resoluciones municipales por escrito.

Al respecto cabe señalar que a partir de lo previsto en el art. 283 de la Norma Suprema, el Gobierno Autónomo Municipal, está constituido por el órgano legislativo y ejecutivo, ambos con igual jerarquía y facultades propias; asimismo, la disposición constitucional citada, estableció que el titular del ejercicio de las facultades deliberativas y fiscalizadoras **y legislativas** es el concejo municipal.

Corresponde subrayar que, el ejercicio de la **facultad legislativa**, ejercida en los Gobiernos Autónomos Municipales por el concejo municipal, a la luz de lo establecido en la jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal Constitucional -SCP 1714/2012 de 1 de octubre-, es entendido, no solo como la facultad de emitir leyes, abrogarlas, derogarlas sino habilita a dicho órgano a promoverlas, dentro su jurisdicción.

En ese marco, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 42.I.4** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.36. Respecto al artículo 43

Disposición anterior

“Artículo 43. (Del Procedimiento legislativo).

I. El Concejo Municipal tiene la facultad legislativa de dictar y aprobar Leyes Municipales, dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro, **a la emisión de Ordenanzas, Resoluciones Municipales que son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación.**

(...)” (las negrillas son añadidas).

Disposición reformulada

Artículo 43. (Del Procedimiento legislativo).

I.- El Concejo Municipal tiene la facultad legislativa de dictar y aprobar Leyes Municipales, dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca de la Provincia Sur Carangas del Departamento de Oruro

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: “a la emisión de Ordenanzas, Resoluciones Municipales que son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación”, inserta en el párrafo I, del proyecto de COM en cuestión, entendiéndose que al ser las Resoluciones Municipales normas de carácter interno del legislativo municipal no pueden estar sujetas a un procedimiento legislativo, y



respecto a las ordenanzas municipales, refirió que estas no forman parte del ordenamiento jurídico dispuesto en el art. 410 de la CPE.

De la lectura del precepto reformulado, se advierte que la ETA consultante, atendiendo lo dispuesto en el fallo primigenio, procedió a retirar el texto observado, en ese marco corresponde efectuar el test de constitucionalidad.

Cabe señalar que, Norma Suprema a partir del art. 272 concordante con el art. 283, establece que la ETA municipal, está constituida por un concejo municipal y un órgano ejecutivo; respecto al primero, señala que cuenta con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa.

Respecto a la facultad legislativa atribuida al deliberante municipal, este Tribunal a través de la SCP 1714/ 2012 de 1 de octubre, entendió lo siguiente: "**1. Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos (...)"

En el marco de los preceptos y jurisprudencia citada, se advierte que el concejo municipal, como titular de las facultades legislativa, fiscalizadora y deliberativa, se encuentra habilitado para dictar y aprobar leyes dentro su jurisdicción municipal y en el marco de sus competencias; de modo que, la ETA de Santiago de Andamarca al incluir dentro su proyecto de Norma Institucional Básica tales aspectos, no contraviene precepto constitucional alguno.

Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 43.I** del proyecto de COM en estudio, con la Constitución Política del Estado.

III.2.37. Respecto al artículo 46

Disposición anterior

"**Artículo 46. (De los Requisitos y elección de la Alcaldesa o Alcalde).** Para ser candidata o candidato para Alcaldesa o Alcalde del **Gobierno Autónomo Municipal** de Santiago de Andamarca, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio.
2. Tener 21 años cumplido **al día de la elección.**
3. Haber cumplido con los deberes militares (En caso de los varones de manera obligatoria de las mujeres no es necesario).

4. Y otras establecidas por leyes del Estado Plurinacional y Municipal.

El procedimiento de elección de Alcaldesa o Alcalde será mediante sufragio universal" (negritas añadidas).

Disposición reformulada



“Artículo 46. (De los Requisitos y elección de la Alcaldesa o Alcalde). Para ser candidata o candidato para Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio.
- 2- Tener 21 años cumplido
- 3- Haber cumplido con los deberes militares (En caso de los varones de manera obligatoria de las mujeres no es necesario).
- 4- eliminar”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016. Declaró la incompatibilidad del párrafo introductorio en la frase: “Gobierno Autónomo”, el numeral 2 en la frase: “al día de la elección” y todo el numeral 4, del art. 46, entendiendo lo siguiente: **a)** La frase repetida “Gobierno Autónomo”, inserta en el párrafo introductorio generó disonancia gramatical en el contenido de dicho precepto; **b)** Respecto a la frase: “al día de la elección”, el citado fallo constitucional, señaló que era contrario y no se enmarcó a lo dispuesto en el art. 285.I.2 de la CPE; y, **c)** Respecto al numeral 4, señaló que a partir de los arts. 234 y 285 de la Norma Suprema, se establece los requisitos exigidos para ser electo como autoridad Edil, de modo que la Carta Orgánica Municipal, no puede incluir otros, que no estén en armonía con los preceptos constitucionales señalados.

Del precepto reformulado, este Tribunal evidencia, el estatuyente, procedió a eliminar la frase repetida inserta en el párrafo introductorio, por otra parte, eliminó la frase incompatibilizada, inserta en el numeral 2 y, finalmente suprimió el contenido íntegro del numeral 4, todos del art. 46 del proyecto de COM en estudio, consecuentemente se advierte que se consideró lo establecido por el fallo primigenio.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad del párrafo introductorio y numeral 2 del art. 46**, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema y respecto al entonces **numeral 4**, no incumbe a este Tribunal emitir criterio alguno, toda vez que al ser suprimido del artículo en cuestión no existe contenido normativo, imposibilitando aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCo.

III.2.38. Respecto al artículo 47

Disposición anterior

“Artículo 47. (De las Atribuciones y funciones de la Alcaldesa o Alcalde). Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde entre otras las siguientes:

1. Supervisar por la eficiente prestación de servicios a la ciudadanía en general **en coordinación con los comités locales de servicios básicos, las autoridades originarias, organizaciones sociales, instituciones vivas y el Control Social del Municipio.**

(...)

4. Elaborar proyectos de leyes de impuestos municipales exclusivos que están establecidos en la normativa vigente: Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles, Impuesto a la Propiedad de Vehículos, Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles y Vehículos, tasas y patentes, consumo de bebidas con grado alcohólico, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores.

(...)” (negritas añadidas).

Disposición reformulada

Artículo 47. (De las Atribuciones y funciones de la Alcaldesa o Alcalde). Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde entre otras las siguientes:

1. Supervisar por la eficiente prestación de servicios a la ciudadanía en general.



(...)

4. Elaborar proyecto de Ley Municipal dentro de sus competencias exclusivas, en conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías Nro. 031 y la Ley Nro. 154 de clasificación y definición de impuestos y/o modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio declaró la incompatibilidad de los numerales 1 en su frase: “en coordinación con los comités locales de servicios básicos, las autoridades originarias, organizaciones sociales, instituciones vivas y el Control Social del Municipio” y 4 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, entendiéndolo siguiente: **1)** Respecto al primero, refirió que la ETA, “...pretende “coordinar” con instancias ajenas a la institucionalidad, sobre la materia servicios (básicos se entiende), que es de exclusiva competencia de la ETA municipal, incurriéndose en una regulación sobre instancias sobre las que no se tiene tuición, por lo que en tal sentido se vulnera el art. 272 de la CPE”; y, **2)** Respecto al numeral 4, señaló que se vulneró la reserva de ley prevista en el art. 323. III de la CPE, toda vez que si bien conforme al art. 302.I.19 de Norma constitucional, las ETA municipal tienen competencia exclusiva respecto a la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales, “...se advierte que el artículo ahora analizado, no guarda conformidad con la disposición transcrita, haciendo alusión inclusive a un impuesto sobre el “consumo de bebidas con grado alcohólico”, actividad que no figura como hecho generador para la creación de impuestos municipales”.

Ahora bien, cabe señalar que la ETA de Santiago de Andamarca, procedió a reformular en contenido de los numerales inicialmente observados, en ese marco, se tiene que dentro la disposición en estudio se incluye a las atribuciones de la autoridad Edil, entre las cuales se advierte el supervisar la eficiente prestación de servicios a la ciudadanía dentro su jurisdicción y, por otra parte, elaborar un proyecto de Ley municipal dentro de sus competencias exclusivas, y de conformidad con la Norma Suprema, Ley Marco de autonomías y Ley 154.

Con relación al numeral 1, se advierte que el mismo, guarda relación con el art. 302.I.40, que dispone como competencia exclusiva de los Gobierno Autónomo Municipales los “Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción”, en ese marco la ETA tiene facultad para legislar, ejecutar, fiscalizar y reglamentar respecto a los servicios básicos dentro su jurisdicción; en consecuencia, resulta permisible que el ejecutivo Edil, pretenda supervisar la prestación de los servicios, siempre en el marco de la coordinación y cooperación para una eficiente prestación de dichos servicios.

Por su parte, en el numeral 4 del art. 47 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, se incluye la elaboración de un proyecto de Ley Municipal, se entiende de creación de impuestos municipales, lo cual resulta compatible con la Norma Suprema, toda vez que a la luz de lo previsto en el art. 302.I.19, la ETA municipal, tiene competencia exclusiva, respecto a la “creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamental”, sujetando además, que la creación y administración de impuestos en su jurisdicción, será en el marco de lo establecido en la Norma Suprema, Ley Marco de Autonomías y Ley 154.

Conforme a lo señalado, y toda vez que la ETA de Santiago de Andamarca cumplió lo dispuesto en la DCP 0154/2016, corresponde declarar la **compatibilidad del art. 47.1 y 4**, con la Norma Suprema.

III.2.39. Respecto al artículo 48

Disposición anterior



“Artículo 48. (De las Sub alcaldesas y/o Sub alcaldes). Las Sub alcaldesas o Sub alcaldes son autoridades de los distritos municipales, elegidos por sus distritos bajo normas y procedimientos propios, posesionados bajo juramento de rigor por la Alcaldesa o Alcalde para fines legales”.

Disposición reformulada

“Artículo 48. (De las Sub alcaldesas y/o Sub alcaldes). Las Sub alcaldesas o Sub alcaldes son autoridades de los distritos municipales, elegidos directamente por el Ejecutivo Municipal, en los Distritos Municipales Indígena Originario Campesino son elegidos mediante normas y procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del citado precepto, entendiendo que, no solo existen distritos indígena originario campesinos, sino también distritos municipales, y que estos últimos, no están sujetos al sistema de normas y procedimientos propios, para la elección de subalcalde o subalcaldesa, correspondiendo, en este caso, que sea el Ejecutivo Municipal quien elija de forma directa.

Del precepto reformulado, se advierte que la ETA de Santiago de Andamarca, está conformada por sub alcaldesas o subalcaldes de los “distritos municipales” y “distritos indígenas originarios campesinos”, los primeros son elegidos por el ejecutivo municipal y los segundos, en base sus normas y procedimientos propios.

El art. 270 de la CPE dispone que: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, **autogobierno**, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y **preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución” (las negrillas son nuestras).

Bajo ese marco constitucional, sobre el ejercicio de la distritación municipal, se tiene que en el marco del principio de autogobierno, la ETA de Santiago de Andamarca, pretende dotarse de su propia institucionalidad a tal fin, establece la creación de sub alcaldías, mismas que están a la cabeza de una sub alcaldesa o un subalcalde, los cuáles son elegidos y designados por el alcalde o alcaldesa municipal; lo que no ocurre con los sub alcaldes o subalcaldesas de los distritos IOC.

Sobre estos últimos, es necesario precisar que las NPIOC cuentan con derechos consagrados en la Norma Suprema, relacionados al principio de preexistencia; al respecto, el art. 2 de la CPE señala: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

De la misma manera el art. 30.II.4, 5, 14, 18 y párrafo III de la CPE establecen que: “II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. III. **El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley**” (negrillas adicionadas).

En el marco de los preceptos constitucionales citados, se establece que, las NPIOC, tienen derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión,



a la participación en las instituciones del Estado, así como a la participación en los órganos de gobierno.

De modo que, al establecer en el art. 48 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, la creación de subalcaldes, tanto en los distritos municipales como en los distritos municipales indígena originario campesino, se garantiza la inclusión y el ejercicio de los derechos de grupos poblacionales minoritarios descentralizados, y no desconcentrados como refiere dicho articulado,

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 48** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.40. Respecto al artículo 49

Disposición anterior

“Artículo 49. (Del periodo de mandato de las Sub alcaldesas y/o Sub alcaldes). El periodo de mandato de las sub alcaldesas o sub alcaldes será de un año en los distritos municipales”.

Disposición suprimida

El fallo primigenio, refiriendo el entendimiento desarrollado en la DCP 0215/2015 de 16 de diciembre, concluyó que el art. 49 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca fue incompatible, toda vez que las sub alcaldesa o sub alcaldes al no ser autoridades electas, resultó impertinente establecer un periodo de mandato,

Ahora bien, de la revisión del proyecto de norma institucional básica reformulado, se advierte que el art. 49 de la referida COM, fue suprimida por el estatuyente de Santiago de Andamarca; por consiguiente, no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que “El control previo de constitucionalidad de Estatuto o Cartas orgánicas tienen por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, en ese marco considerando que no existe objeto de control previo de constitucionalidad, no se efectúa el mismo.

III.2.41. Respecto al artículo 50

Disposición anterior

“Artículo 50. (De los Requisitos y elección o designación de las Sub alcaldesas o de los Sub alcaldes).

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el municipio.

2 Tener apoyo y consenso ciudadano orgánicamente desde sus bases, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetando los usos y costumbres de la comunidad, ayllus y Distritos Municipales.

3. Tener 21 años cumplido al día de la elección para ser sub alcaldesas o sub alcaldes.

4. Haber cumplido con los deberes militares (En caso de los varones de manera obligatoria de las mujeres no es imprescindible)” (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

“Artículo 50. (De los Requisitos de las Sub alcaldesas o de los Sub alcaldes).

I.- para acceder el cargo de sub alcalde en ambos distritos municipales debe de cumplirse lo que establece el artículo 234 de la Carta Orgánica Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. En cuestión en base a los siguientes fundamentos: **1)** Respecto al epígrafe señaló que el mismo careció de congruencia, toda vez que en dicho epígrafe se previó sobre los requisitos y elección o designación de las sub alcaldesas o sub alcaldes; sin embargo dentro el contenido no se advirtió regulación alguna sobre la **“y elección o**



designación", razón por la cual se incompatibilizó dicha frase; y, **2)** En relación a su contenido íntegro, refirió que el estatuyente debe considerar lo dispuesto en el art. 234 de la CPE mismos que son aplicables para el acceso a la función pública, y no así los requisitos destinados de manera particular para las autoridades electas.

Finalmente el citado fallo constitucional, en relación a los distritos municipales IOC, refirió que debe tomarse en cuenta que "...**la elección de los sub alcaldes será de manera directa a través de la aplicación de las normas y procedimientos propios, para luego ser designados en el cargo por los alcaldes o alcaldesas, a diferencia de lo que ocurre en los "distritos municipales", en los que la elección y designación de las y los sub alcaldes, es de manera directa por parte del alcalde o alcaldesa**" (las negrillas corresponden al fallo original).

Ahora bien, efectuado el análisis del art. 50 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, se advierte que la ETA consultante procedió a reformular el contenido íntegro de dicha disposición, sin modificar su objeto; sin embargo, dicho precepto versa respecto a los requisitos de las sub alcaldesas o sub alcaldes, de **"ambos distritos"** para acceder a dicho cargo, mismos que serán los previstos en el **"artículo 234 de la Carta Orgánica Municipal"**.

Al respecto debe considerarse dos aspectos que resultan relevantes a tiempo de efectuar el test de constitucionalidad del citado precepto:

1) Respecto a la frase **"ambos distritos"**, conforme desarrolló la DCP primigenia, resulta pertinente que los requisitos para acceder al cargo de sub alcaldes o subalcaldesas sean los exigidos para el ejercicio de la función pública, establecidos en el art. 234 de la CPE, dada la naturaleza de funciones que desempeñan estas autoridades; sin embargo, respecto a las sub alcaldesas o sub alcaldes de los **"distritos indígenas originarios campesinos"**, serán elegidos cumpliendo los requisitos dispuestos en sus normas y procedimientos propios, en ese marco la frase identificada *ut supra*, resulta incompatible

2) Respecto a la frase **"...artículo 234 de la Carta Orgánica Municipal"**, debe considerarse que dicho texto resulta impertinente e incongruente, toda vez que hace una remisión a un artículo inexistente en la Norma Institucional Básica, en ese marco, la ETA deberá considerar el fundamento jurídico desarrollado en el fallo primigenio y armonizar su contenido con lo dispuesto en el art. 234 de la Norma Suprema, en relación a las sub alcaldesas o sub alcaldes de los "distritos municipales".

En consecuencia, tomando en cuenta lo señalado precedentemente, se declara la **incompatibilidad del art. 50** en examen, el cual deberá ser adecuado en su totalidad conforme estipula el art. 234 de la CPE y lo desarrollado, respecto a las sub alcaldesas o sub alcalde de los distritos IOC.

III.2.42. Respecto al artículo 52

Disposición anterior

"Artículo 52. (De las provisiones de desconcentración administrativa).

La Distritación Municipal se constituirá en un mecanismo para la desconcentración Administrativa y la prestación de servicios públicos, que será a través de una Ley Municipal y en consenso con los tres distritos".

Disposición reformulada

"Artículo 52. (De las provisiones de desconcentración administrativa y descentralización). I.- La Distritación Municipal se constituirá en un mecanismo para la desconcentración Administrativa y gestión, planificación y participación ciudadana y descentralización de servicios públicos.

II.- la Distritación Municipal Indígena Originario Campesino en sujeción al principios de preexistencia son espacios descentralizados".

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 52 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, entendiendo que no se consideró la creación de distritos desconcentrados.

Conforme se tiene del proyecto de COM reformulado, el estatuyente municipal, incorpora dentro establece la constitución de "distritos municipales" y "distritos IOC"; es decir, distritos desconcentrados y descentralizados, que se constituyen como espacios de gestión, planificación y participación ciudadana y descentralización de servicios.

Cabe señalar que en el marco del principio de autogobierno que rige la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, establecido en el art. 270 de la CPE, entendido como el derecho que tienen las ETA para dotarse de su propia institucionalidad gubernativa, el estatuyente municipal, optó por la distritación de su jurisdicción y en consecuencia la creación de sub alcaldías, incorporando en el artículo en estudio, que estos distritos sean los "municipales" y los "IOC" -descentralizados y desconcentrados-, lo cual resulta admisible, en el marco del principio señalado.

Asimismo, cabe hacer énfasis que en los distritos descentralizados, previstos en el texto que se analiza; en consecuencia corresponde traer a colación lo establecido en el art. 2 de la CPE: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

Por su parte, respecto a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos el art. 30 de la CPE establece lo siguiente: "**II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) **4.** A la libre determinación y territorialidad. **5.** A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) **14.** Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (...) **18.** A la participación en los órganos e instituciones del Estado. **III.** El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley".

Finalmente el art. 270 de la CPE refiere que los principio que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: "...la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos **y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, en los términos establecidos en esta Constitución".

En el marco de los preceptos citados, el caso particular, se tiene que el artículo examinado refiere no solo sobre la caracterización y constitución de los "distritos municipales desconcentrados", sino de distritos IOC descentralizados" dentro la jurisdicción municipal de Santiago de Andamarca, precautelando de esa forma los derechos de las NPIOC y contribuyendo además con la política de resguardo reforzado de los derechos de las NPIOC tales como a su territorialidad, a la participación en instituciones del Estado, de la misma forma que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, entre otros, amparándose así a grupos poblacionales minoritarios.

Por lo señalado, resulta pertinente que la ETA municipal, incluya dentro su proyecto de Norma Institucional Básica, la constitución de los distritos descentralizados y desconcentrados como parte de su institucionalidad gubernativa; razón por la cual corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 52** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.43. Respecto al artículo 54

Disposición anterior

"Artículo 54. (De la Revocatoria de Mandato).



I. La Alcaldesa o Alcalde podrá ser revocado mediante referéndum al segundo año y medio de gestión de su mandato, a solicitud expresa de la población en un 15% **del caudal votante**. Conforme establece la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria se procederá a una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa hasta la conclusión del mandato” (negritas añadidas).

Disposición reformulada

“Artículo 54. (De la Revocatoria de Mandato).

I. Toda Autoridad Electa del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca podrá ser revocado de su mandato mediante referéndum cuando haya transcurrido al menos la mitad de su mandato, a iniciativa popular y solicitud de al menos el 30% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio en el momento de la iniciativa.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente se procederá a una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa hasta la conclusión del mandato”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del art. 54 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, entendiendo que: **1)** En relación al parágrafo I, citando lo desarrollado en la DCP 0039/2015, señaló que: “*El art. 240 de la CPE, que regula el procedimiento de revocatoria de mandato para autoridades electas, establece en su parágrafo III que: 'El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público'; es decir, si bien el porcentaje establecido, está en relación al caudal votante, como denomina el estatuyente municipal, la previsión en cuestión omite la incorporación de un elemento más que es de irremisible consideración, este es, el parámetro electoral de ese caudal votante, o padrón electoral de la circunscripción respectiva, que eligió a la autoridad revocada. Sin este parámetro, la previsión cae en una vaguedad de alcance, que afecta la seguridad jurídica que debe contener toda norma jurídica emanada de todos los niveles de gobierno, conforme se deduce del art. 9.2 de la CPE*

(...)’.

Bajo el criterio anterior, corresponde que el estatuyente establezca de manera exacta que el porcentaje de votantes para la revocatoria de mandato, corresponderá al "padrón electoral del municipio de Santiago de Andamarca", a cuyo efecto se declara la incompatibilidad del parágrafo I del art. 54 del proyecto de Carta Orgánica en análisis" ;y, 2) Respecto al **parágrafo II**, incompatibilizó la frase “...o revocatoria”, toda vez que dicho texto resultó impertinente, pues la revocatoria surge por iniciativa ciudadana y producida la misma, el afectado cesara inmediatamente del cargo, produciéndose su suplencia conforme a ley, tal cual establecen los parágrafos III y V del art. 240 de la CPE.

Ahora bien, respecto a la modificación realizada al **parágrafo I** del art. 54 proyecto de COM de Santiago de Andamarca, corresponde señalar que la ETA procedió a reformular dicho texto, al margen de lo desarrollado en el fallo primigenio; es decir, procedió a cambiar el porcentaje del 15% para realizar el referendo revocatorio de toda autoridad electa del Gobierno Autónomo Municipal, cuestión que no fue observada por este Tribunal, en ese marco la ETA deberá adecuar su texto y estar a lo dispuesto en la DCP 0154/2016.

Respecto al parágrafo II inicialmente observado, corresponde señalar que dicho contenido guarda coherencia con lo establecido en el art. 286.II de la Norma Suprema, toda vez que señala las directrices que se asumirán en la ETA municipal en caso de concurrir renuncia o muerte, inhabilidad permanente de una autoridad electa de una autoridad del gobierno autónomo municipal de Santiago de Andamarca; es decir, se procederá a una nueva elección cuando no hubiere transcurrido la mitad



de su mandato o en caso la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa hasta la conclusión del mandato.

Consecuentemente, conforme a lo señalado, corresponde declarar: **1) Incompatibilidad** del **parágrafo I** del precepto analizado; y, **b) La compatibilidad** del **parágrafo II del art. 54** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Ley Fundamental.

III.2.44. Respecto a los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

Disposiciones anteriores

“Artículo 55. (De la Participación Ciudadana y Control Social). La participación de la sociedad organizada es el mecanismo por el cual, cualquier ciudadana o ciudadano puede intervenir de manera individual o colectiva, sin discriminación de ninguna naturaleza, en la elaboración de las políticas públicas, la planificación municipal, seguimiento y evaluación mediante mecanismos establecidos por la Ley Fundamental, la normativa municipal y la presente Carta Orgánica Municipal, debiendo garantizar la existencia y vigencia de espacios de participación ciudadana y la apertura de canales o espacios para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública a su cargo”.

“Artículo 56. (Del Alcance de la participación ciudadana). La ciudadanía en su conjunto del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca podrán participar en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas a ser ejecutados por el Municipio, especialmente respecto a:

1. Proyectos de carácter social y comunitario.
2. Formulación y reformulación del Plan de Desarrollo Económico Social.
3. Formulación y reformulación del Programa Operativo Anual” (negritas y subrayado añadidos).

“Artículo 57. (Del alcance y la responsabilidad del control social). La participación ciudadana y el control social serán entendidos como un deber cívico patriótico y no como una posibilidad de obtención de réditos políticos o económicos, personales o de grupo. La sociedad debidamente organizada podrá ejercer control social en la:

1. Gestión municipal en todas sus instancias.
2. Gestión de las empresas públicas mixtas o privadas que administren recursos municipales.
3. Calidad de los servicios públicos
4. Transparencia de los actos públicos de la gestión municipal” (negritas añadidas)..

“Artículo 58. (De la Obligación de regular la participación y el control social). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, **en coordinación con las Autoridades Originarias, organizaciones sociales, instituciones,** elaborara y aprobará una Ley Municipal **reglamentaria de Control Social** que garantice una efectiva participación ciudadana” (negritas añadidas).

“Artículo 59. (De los mecanismos de participación y control social). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, reconoce los siguientes mecanismos de participación y control social:

a. Cabildo. Son actos concurrentes de participación ciudadana para la planificación municipal donde los intereses sean comunes a toda la población de la jurisdicción municipal, en la que se les facilitará, a todos los asistentes información oportuna.

El Cabildo será convocado por las Autoridades Originarias de los distritos municipales.

Los resultados del Cabildo serán comunicados por los convocantes al Gobierno Autónomo Municipal. El cabildo tiene carácter deliberativo, es decir, sus resultados no son vinculantes para el Gobierno Autónomo Municipal”.

“Artículo 60. (De las Instituciones del control social). Las instituciones del control social, son todas las organizaciones existentes en los tres distritos municipales del municipio.



Son Instituciones del control social en el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca:

1. Autoridades originarias de ayllus y comunidades.
2. Juntas escolares
3. Comité local de salud
4. Comités de agua
5. Comité de electrificación
6. Asociaciones productivas
7. Asociaciones gremiales
8. Asociación de deportes
9. Organizaciones sindicales
10. Cooperativas
11. Otras organizaciones de la sociedad civil.
12. La sociedad civil en su conjunto

Artículo 61. (Del registro de los sujetos del control social). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, mediante sus Órganos de Gobierno que corresponda, implementará y mantendrá actualizado el Registro de las Instituciones de Control Social del Municipio, elaborando al efecto la normativa reglamentaria para el establecimiento de requisitos claros y procedimientos sencillos y expeditos para su registro. Este registro se hallará permanentemente abierto para la incorporación de nuevas Instituciones que cumplan los requisitos establecidos”.

Disposiciones reformuladas y suprimidas

“Artículo 55. (De la Participación y Control Social).

La participación y el Control Social de la sociedad civil organizada implica la participación en la formulación de políticas públicas formuladas a nivel del Municipio Santiago de Andamarca, asimismo se establecerá conforme a la Construcción Política del Estado y norma nacional.

Artículo 56. (De la participación ciudadana). La sociedad civil organizada en su conjunto del Municipio Santiago de Andamarca podrán participar en la elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas, planes y programas a ser ejecutados por el Municipio, especialmente respecto a:

1. Proyectos de carácter social y comunitario.
2. Formulación y reformulación del Plan de Desarrollo Económico Social.
3. Formulación y reformulación del Programa Operativo Anual

Artículo 57. (Espacio de participación del control social). La sociedad civil debidamente organizada podrá ejercer control social en la:

1. Gestión municipal en todas sus instancias.
2. Gestión de las empresas públicas mixtas o privadas que administren recursos municipales.
3. Calidad de los servicios públicos
4. Transparencia de los actos públicos de la gestión municipal

Artículo 58. (Legislación Municipal de participación y el control social). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, elaborara de manera participativa con la sociedad civil organizada la Ley Municipal que garantice una efectiva participación ciudadana.

Artículo 59. (ejercicio de participación y control social) Para el ejercicio de la participación y control social el Gobierno Municipal Autónomo Santiago de Andamarca, de forma coordinada con



instituciones y organizaciones de la sociedad civil, propiciará y generará espacios de participación de la sociedad civil.

Artículo 60. Eliminado

Artículo 61. Eliminado"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de las citadas disposiciones del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con los siguientes fundamentos:

Respecto al **art. 55**, citando el fundamento jurídico desarrollado en la DCP 0039/2015, señaló que las ETA, no cuentan con competencia para definir a la participación y control social; toda vez que se vulnera la reserva de ley a favor del nivel central del Estado, dispuesta en el art. 242.V de la Norma Suprema.

En relación al **art. 56**, el fallo primigenio, observo los siguientes aspectos: **1)** Que se transgredió lo establecido en el art. 241.IV de la CPE; al establecer el alcance de la "participación ciudadana"; **2)** Se vulneró lo establecido en el art. 241.I de la Norma Suprema, al referir como actores de la participación y control social a la "ciudadanía", toda vez que, en marco de la citada disposición constitucional, es la "sociedad civil organizada", el concepto que incluye a todos los tipos de actores sociales; y, **3)** Se advirtió una confusión entre ETA y unidad territorial, cuando se mencionó que será "*la ciudadanía en su conjunto del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca*", por lo que no se olvide que la **sociedad civil organizada** como actor principal en el ejercicio de la participación y control social, pertenece al 'municipio' y no así a la ETA municipal".

El **art. 57**, fue incompatibilizado en su epígrafe y en su párrafo introductorio, entendiéndose que se realizó una definición sobre la "participación y control social".

Con relación al **art. 58**, la declaración primigenia, observo que en el marco de lo previsto en el art. 241 de la CPE será una ley emitida por el nivel central del Estado, la norma que defina los actores, tipos y su composición, y al existir esta regulación a favor del nivel central, la ETA no puede "reglamentar en materia de "participación y control social".

Respecto al **art. 59**, el fallo primigenio refirió que existe una confusión entre "*dos institutos muy distintos, por un lado la participación y control social y por otro, las formas de ejercicio de la democracia directa y participativa, esta última prevista por el art. 11.II.1 de la CPE, entre los que precisamente se encuentra el "cabildo", no pudiendo éste ser considerado como un "espacio" de participación y control social ofrecido por la ETA municipal*".

Finalmente en relación a los arts. **60** y **61** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, este Tribunal reiteró el límite competencial establecido en la Norma Suprema respecto a la "participación y control social", no siendo admisible que la ETA regule al margen de lo dispuesto en la Ley fundamental; en ese marco, el art. 241.VI de la CPE, determina que: "Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad", de donde se extrae que las ETA, están habilitados para generar espacios para la participación y control social, no pudiendo proceder a "registro" sobre esta instancia.

Ahora bien, respecto a los arts. 55, 56, 57, 58 y 59 del proyecto de COM en estudio, se advierte que el estatuyente reformuló sus contenidos en base a lo desarrollado en el fallo primigenio, de tal manera, dichas disposiciones versan respecto a la "participación y control social" y los espacios que este nivel de gobierno, generará para el ejercicio de este derecho por parte de la sociedad civil organizada.

Al respecto, cabe señalar que la Norma Suprema, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece entre los derechos políticos de las ciudadanas y ciudadanos, que estos pueden participar, ejercer y especialmente realizar un control al poder político (art. 26.I de la CPE); de acuerdo con esto, la misma Constitución prevé en la Segunda Parte, Título VI, las normas atinentes a la "Participación y Control Social", entre las cuales se tienen las siguientes:



“Artículo 241.I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan”.

Las previsiones constitucionales citadas precedentemente ratifican la postura sobre la participación y control social como parte de un derecho de la ciudadanía a intervenir y vigilar la gestión en todo ámbito de la administración pública, incluidos por supuesto los diferentes niveles de gobierno; dicha tarea se realizará en la forma dispuesta por estas normas, además de los procedimientos establecidos en la Ley 341 de 5 de febrero de 2013 –Ley de Participación y Control Social–, emitida en cumplimiento a la reserva de ley señalada en el art. 241.IV de la CPE.

En ese marco, queda en evidencia que la estructura y composición para el ejercicio de la participación y control social es establecida por la sociedad civil organizada, goza de autonomía e independencia con respecto a las entidades estatales sobre las cuales ejercerán control, teniendo como directriz la ley emitida por el nivel central del Estado, debiendo las entidades territoriales autónomas, generar espacios de participación y control social.

De la citada disposición constitucional, se advierte que será una ley emitida por el nivel central la norma que dispondrá el marco general para el ejercicio de la participación y control social.

Por estas razones, cuando el proyecto de Norma Institucional Básica, a través de los artículos reformulados que se analiza, pretende establecer espacios para el ejercicio del derecho a la participación y control social, no limita o restringe el ejercicio de dicho derecho.



Consecuentemente corresponde a este Tribunal, declarar la **compatibilidad** de los **arts. 55, 56, 57, 58 y 59** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

Finalmente corresponde señalar que, en relación a los **arts. 60 y 61** del proyecto de COM en estudio, este Tribunal se encuentra inhabilitado para emitir criterio alguno, toda vez que dichas disposiciones fueron eliminadas del contenido del proyecto de Norma Institucional Básica de Santiago de Andamarca, razón por la cual en ese caso no se realiza el test de constitucionalidad dispuesto en el art. 116 del CPCo, la no existir materia de estudio.

III.2.45. Respecto a los artículos 64, 65 y 67

Disposiciones anteriores

“Artículo 64. (De las Obligaciones del Municipio). Además de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en el marco de las Políticas de Salud diseñadas por el Estado, planificará y ejecutará programas participativos de salud **y lo regulará mediante ley.**

En este sentido, corresponde, **coadyuvar con los niveles nacional y departamental** para:

1. Garantizar que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y señoritas, adultos mayores, **personas con capacidades diferentes** del Municipio tengan acceso gratuito a servicios de salud, proveyéndoles de medicamentos y tratamiento, otorgándoles un trato humanitario y digno, que preserve su salud física y psicológica.

(...)” (las negrillas fueron añadidas).

“Artículo 65. (De la prevención). Es obligación del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca **en coordinación con el nivel central del Estado, nivel departamental e internacional,** implementar programas de prevención en salud” (negrillas añadidas).

“Artículo 67. (De la infraestructura y equipamiento). Además de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en el marco de las Políticas de Educación diseñadas por el Estado, planificará y ejecutará programas participativos de educación **y lo regulará mediante ley.**

Para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones, en coordinación con el nivel central del Estado, nivel departamental e internacional, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca deberá:

(...)”(las negrillas son añadidas).

Disposiciones reformuladas

“Artículo 64. (Salud). Además de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en el marco de las Políticas de Salud diseñadas por el Estado, planificará y ejecutará programas participativos de salud.

En este sentido, corresponde, coadyuvar con los niveles nacional, Departamental e Indígena Originario Campesino para:

1. Garantizar que niñas, niños, adolescentes, jóvenes y señoritas, adultos mayores, personas con discapacidad del Municipio tengan acceso gratuito a servicios de salud, proveyéndoles de medicamentos y tratamiento, otorgándoles un trato humanitario y digno, que preserve su salud física y psicológica

(...)”.

“Artículo 65. (De la prevención). Es obligación del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca implementar programas de prevención en salud, en coordinación con el nivel central del Estado, Departamental e indígena originaria campesino”.

“Artículo 67. (De la infraestructura y equipamiento). Además de las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional, el Gobierno Autónomo



Municipal Santiago de Andamarca, en el marco de las Políticas de Educación diseñadas por el Estado, planificará y ejecutará programas participativos de educación.

Para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones, en coordinación con el nivel central del Estado, nivel departamental e internacional, el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca deberá: (...)"

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, declaró la incompatibilidad de los arts. 64, 65 y 67 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, entendiendo lo siguiente:

Respecto al **art. 64**, se observó la denominación del epígrafe, toda vez que confundió los conceptos de ETA y unidad territorial, además que dicho epígrafe, no guardó relación con el contenido del artículo y del capítulo en el que se encuentra.

Asimismo, se observó el párrafo introductorio entendiendo que la ETA, no puede legislar respecto a la "gestión de salud", toda vez que dicha facultad le corresponde al nivel central conforme establece en art. 299.II.2 de la CPE. Por su parte respecto al numeral 1, observó la denominación "personas con capacidades diferentes", para referirse a este grupo vulnerable.

En relación al **art. 65**, la DCP 0154/2016, señaló que: "...si bien el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca busca la "coordinación" con otros niveles de gobierno, para un mejor cumplimiento de su competencia en materia de "salud", no debe obviar en esa coordinación al nivel de gobierno IOC, cuya omisión involucra la vulneración del art. 14.II de la CPE..."

La frase: "y lo regulara mediante ley", inserta en el **art. 67** en su párrafo introductorio fue incompatibilizada toda vez que la ETA no tiene facultad legislativa en materia de salud, para emitir ley municipal, toda vez que dicha materia se constituye en una competencia concurrente.

Los citados preceptos que se examinan, fueron modificados por la ETA, conforme exigió el fallo primigenio, eliminando las frases incompatibilizada, incorporando la coordinación con el nivel indígenas, respecto a la gestión en materia de salud y eliminó el ejercicio de la facultad legislativa, toda vez que la ETA no cuenta con competencia que le habilite a regular mediante ley aspectos referidos a dicha materia.

En ese marco, en cuanto a la salud, las disposiciones citadas se sujetan a lo previsto en la Ley emitida por el nivel central del Estado y además establece que en coordinación con todos los niveles de gobierno, ejecutará políticas destinadas a proteger dicho derecho, siendo esto concordante con lo previsto el art. 35.I de la Norma Suprema, el cual establece: "el Estado en todos sus niveles, protegerá, el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población los servicios de salud", por consiguiente corresponde la declaratoria de compatibilidad de esta disposición.

Por lo expuesto, los **arts. 64, 65 y 67**, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca son **compatibles**, con la Norma Suprema.

III.2.46. Respecto al artículo 69

Disposición anterior

"**Artículo 69. (Del derecho a la educación).** Con el fin de hacer efectiva el derecho fundamental a la educación, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en el marco de sus competencias entre otras:

(...)

2. Hacer cumplir el deber que tienen los padres de familia que sus hijos en edad escolar tengan acceso a la educación obligatoria en el nivel inicial, primario, secundario dentro de la jurisdicción de todo el Municipio, sin discriminación ni exclusión de ninguna naturaleza".

Disposición reformulada



“Artículo 69. (Del derecho a la educación). Con el fin de hacer efectiva el derecho fundamental a la educación, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en el marco de sus competencias entre otras:

(...)

2. garantizar el acceso a la educación en el nivel inicial, primario, secundario dentro de la jurisdicción de todo el Municipio, sin discriminación ni exclusión de ninguna naturaleza”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad el numeral 2 del art. 69, toda vez que *“...la regulación se inmiscuye en el ámbito del cumplimiento de deberes familiares, cuando establece un mandato de cumplimiento del deber de los progenitores respecto al derecho a la educación de las y los hijos”*, afectando la competencia privativa dispuesta en el art. 298.I.21 de la CPE, respecto a la codificación sustantiva y adjetiva en materia familiar.

El precepto en cuestión, fue reformulado por la Entidad Territorial Autónoma ETA consultante, en el cual se establece ciertas acciones que realizará el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Andamarca –en el marco de sus competencias– para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación, incluyendo en el numeral que se analiza el “acceso a la educación en el nivel inicial, primario, secundario dentro de la jurisdicción de todo el Municipio, sin discriminación ni exclusión de ninguna naturaleza”, siendo concordante con lo previsto en el art. 77.I de la CPE, el cual establece que “La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla”, en ese marco, resulta permisible que la ETA pretenda efectuar acciones en beneficio del ejercicio del derecho a la Educación dentro su jurisdicción.

Por lo expuesto, corresponde declara la **compatibilidad** del **art. 69.2** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Norma Suprema.

III.2.47. Respecto al artículo 70

Disposición anterior

“Artículo 70. (Del pluralismo Jurídico). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, **reconoce y** respeta el Pluralismo Jurídico establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

1. Se reconoce y fortalece la justicia indígena originaria campesina, así también la imposibilidad de revisar los fallos dictados legalmente por autoridades indígenas originarios campesinos en el marco de sus competencias establecidas por las leyes del Estado Plurinacional y Municipal, por parte de los tribunales de justicia ordinaria” (negritas añadidas).

Disposición suprimida

La Declaración primigenia, incompatibilizo la frase: “reconoce y” inserto en el párrafo introductorio y el numeral 1, ambos del art. 70 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, toda vez que la ETA, pretendió regular sobre materias que son reguladas por el nivel central al existir reserva de ley a favor de dicho nivel, asimismo refiero que *“...es incompatible por lo establecido en el art. 298.II.24 de la Norma Suprema, que establece como competencia exclusiva del nivel central del Estado, la administración de justicia. Asimismo, estaría discordante con los preceptos establecidos en el art. 12 de la CPE, respecto a la separación e independencia de órganos, toda vez que, la JIOC, constituye parte de la administración de justicia (art. 179.I de la CPE) (...)”* (DCP 0039/2015 de 25 de febrero).

Cabe señalar que, de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En el caso que ahora nos ocupa, tomando en cuenta que el art. 70.1



inicialmente observado, fue suprimido por el estatuyente, desaparece el objeto de control previo de constitucionalidad, no incumbiendo pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

III.2.48. Respeto al artículo 72

Disposición anterior

“**Artículo 72. (De la seguridad ciudadana).** Siendo **la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio** una de las principales funciones del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, las políticas de seguridad ciudadana del Municipio necesariamente comprenderán entre otras:

1. En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, Leyes nacionales y **Municipales** el Gobierno Autónomo Municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir lo establecido en las mismas, en coordinación con **autoridades originarias**, departamentales y nacionales.

2. La obligación de orientar y formar brigadas de seguridad ciudadana en las entidades educativas y dentro de las comunidades del área rural de manera coordinada con sus **autoridades originarias campesinos** para la ejecución de planes comunales de Seguridad Ciudadana que tiendan a proteger la vida, integridad y bienes de la población.

(...)

4. El Concejo Municipal deberá emitir dentro de sus competencias **leyes y ordenanzas municipales** que vayan a coadyuvar el mejoramiento de la seguridad ciudadana de la jurisdicción municipal” (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

Artículo 72. (De la seguridad ciudadana). Siendo una de las principales funciones del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, las políticas de seguridad ciudadana del Municipio necesariamente comprenderán entre otras:

1.- el marco de lo establecido por la En Constitución Política del Estado, Leyes nacionales el Gobierno Autónomo Municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir lo establecido en las mismas, en coordinación con autoridades indígena originario campesino, departamental y nacional.

2.- La obligación de orientar y formar brigadas de seguridad ciudadana en las entidades educativas y dentro de las comunidades del área rural de manera coordinada con sus autoridades indígena originaria campesino para la ejecución de planes comunales de Seguridad Ciudadana que tiendan a proteger la vida, integridad y bienes de la población.

(...)

4.- El Concejo Municipal deberá emitir dentro de sus competencias Ley Municipal que vayan a coadyuvar el mejoramiento de la seguridad ciudadana de la jurisdicción municipal.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del párrafo introductorio y de los numerales 12 y 4, insertos en el art. 72, en base a los siguientes fundamentos:

Respecto al **párrafo** introductorio, se observó la frase “la seguridad de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio, dado que el empleo del término “ciudadanía” resultó restrictivo.

En relación al **numeral 1** del artículo en análisis, observó las frases “y Municipales” y “autoridades originarias”, la primera, porque la ETA no puede emitir legislación en materia de Seguridad ciudadana, al ser ésta una competencia concurrente; y, respecto a la segunda frase identificada ut supra, señaló que la Norma Suprema en su art. 2 establece “...la existencia precolonial de las **naciones y pueblos indígena originario campesinos** y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus



entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley" (las negrillas se han agregado); en consecuencia debe mantenerse el criterio homogeneidad conceptual tripartita de lo "indígena originario campesino".

En el **numeral 2** del art. 72, conforme a lo desarrollado precedentemente, se deberá identificar de forma adecuada a las "autoridades indígena originario campesinas".

Finalmente, en relación al **numeral 4**, el fallo primigenio refirió: *"...de una revisión se tiene que el estatuyente ha incluido los términos "leyes" y "ordenanzas municipales"; por lo que, corresponde aplicar por conexidad los fundamentos de análisis desarrollados en el art. 71 del presente proyecto para el caso del término "leyes", por lo que no corresponde que la ETA municipal legisle en materia de seguridad ciudadana y con relación a las "ordenanzas municipales", considérese los fundamentos de análisis al art. 32 del presente proyecto"*.

Ahora bien efectuada la correspondiente revisión del art. 72 reformulado, se advierte que en relación al párrafo introductorio, numerales 1 y 2, la ETA municipal, procedió a adecuar su contenido conforme a las exigencias desarrolladas en el fallo inicial, de modo que su contenido no afecta el ejercicio de la competencia concurrente atribuía al nivel central del Estado.

Por otra parte, respecto al **numeral 4** corresponde hacer notar, que si bien la ETA eliminó el término de "ordenanzas municipales", conforme se exigió en el fallo primigenio; sin embargo, el estatuyente mantiene el ejercicio de la facultad legislativa en la materia de "seguridad ciudadana", lo cual resulta inconstitucional, pues conforme establece el art. 299.II.13, concordante con el 297.I.3 ambas de la Norma Suprema, dicha competencia es concurrente, de modo que el ejercicio de la facultad legislativa -emitir leyes-, es atribuida al nivel Central del Estado.

De lo señalado este Tribunal advierte que persiste la incompatibilidad declarada en la DCP 0154/2016, respecto al numeral 4 examinado.

Conforme a lo desarrollado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **párrafo introductorio y numerales 1 y 2** y la **incompatibilidad** del **numeral 4, todos del art. 72** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.49. Respecto al artículo 73

Disposición anterior

"Artículo 73. (Del servicio básico de agua potable y alcantarillado). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca declara que el acceso al servicio básico de agua potable es un derecho humano fundamental establecido en la Constitución. En ese marco, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca entre otras:

(...)

6. Distribuir equitativamente el agua restante para el uso racional de **riego, pastoreo** y uso domiciliario.

7. Decidir de manera coordinada las políticas de uso de agua con fines industriales **o de lucro**, con la sociedad civil.

(...)" (negrillas añadidas).

Disposición reformulada

Artículo 73. (Del servicio básico de agua potable y alcantarillado). El acceso al servicio básico de agua potable es un derecho humano fundamental establecido en la Constitución. En ese marco, corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca entre otras:

(...)

6.- Distribuir equitativamente el agua restante para el uso racional de uso domiciliario.

7.- Decidir de manera coordinada las políticas de uso de agua con fines industriales, con la sociedad civil.



(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad de la frase “Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca declara que el” inserta en el párrafo introductorio y los numerales 6 y 7, todo del art. 73 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con los siguientes fundamentos:

Respecto al **párrafo introductorio**, el fallo constitucional citado, refirió que, la ETA no puede realizar “declaraciones” ni “reconocimientos” sobre institutos o regulaciones que se encuentran inmersos en la Norma Suprema, por ser la única habilitada en el marco de su carácter jerárquico, establecido en su art. 410. En relación al **numeral 6**, refirió que “...se enmarca dentro de la competencia exclusiva del nivel de gobierno municipal sobre “servicios básicos”, en el caso concreto “agua”; se tiene que la regulación establece una “distribución equitativa para el uso racional de riego, pastoreo”, por lo que al respecto no se olvide que la materia competencial de “riego” es de carácter concurrente, a partir de lo cual la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez”, distribuye como competencia de la ETA municipal: “elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y **coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos**” (negritas añadidas).

*En ese parámetro, no se advierte la necesaria “coordinación” que debe existir en el ejercicio de la competencia inserta en el numeral 6 analizado, con relación al uso del agua en el tema “riego” y “pastoreo”, por lo que a ese fin se declara la **incompatibilidad del numeral 6 del art. 73** debiendo ser adecuado incluyendo la coordinación extrañada”:*

Finalmente, con relación al **numeral 7**, citando lo desarrollado en la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, concluyó que “...el agua en un derecho fundamentalísimo para la vida, por lo que resultaría contraproducente que este se sujete a fines mercantilistas, que desnaturalizan su esencia”.

De las disposiciones inicialmente observadas en la DCP 0154/2016, corresponde señalar que las mismas fueron reformuladas, atendiendo lo dispuesto en el citado fallo; en ese marco, corresponde identificar que el art. 20 de la CPE, establece que: “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social”.

Por su parte el art. 302.I.4 de la Norma Suprema, establece que, son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, entre otras, “40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción”.

Finalmente el art. 374.I y II de la ley fundamental señala: “I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua”.

En el marco de los preceptos constitucionales citados y conforme se establece en el artículo en estudio, la ETA municipal pretende efectuar acciones para el acceso y uso racional del agua, lo cual resulta compatible con las disposiciones citadas ut supra, pues tienen como finalidad el garantizar el ejercicio del derecho al agua, acciones que deben realizarse además en el marco de las competencias, atribuidas al nivel municipal.



En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del el **párrafo introductorio** y los **numerales 6 y 7**, del **art. 73** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.50. Respecto al artículo 75

Disposición anterior

“Artículo 75. (De la Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones). Corresponde al Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en coordinación con el nivel departamental, nacional e internacional:

- Ampliación en la cobertura del servicio de telefonía móvil y fija para las diferentes áreas en salud, educación, servicios públicos y áreas dispersas de la jurisdicción municipal.

Disposición reformulada

“Artículo 75. (De la Telefonía fija, móvil y telecomunicaciones).

El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca promocionara y fortalecerá los fortalecimientos en telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, radio, televisión, periódico, imprenta y otros). Además Autorizara, la instalación de torres y soportes de antenas y las redes”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, declaró la incompatibilidad del citado artículo, con lo siguientes fundamentos: *“Respecto a este artículo, la DCP 0039/2015, indicó: “Entre las competencias del nivel central del Estado, el art. 298.II.2 de la CPE, establece que: ‘El régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones’. Señalando además, en su art. 299.I.2, entre las competencias que se ejercerán de forma compartida entre éste y las ETA los servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones; en ese sentido, la entidad autónoma municipal puede realizar la legislación de desarrollo solamente en cuanto a las responsabilidades que el art. 7.III de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LGTIC) establece que: ‘Los Gobiernos Municipales Autónomos: Autorizar la instalación de torres y soportes de antenas y las redes, entendiéndose estas últimas como la implementación de la infraestructura subterránea y aérea en el ámbito de su jurisdicción’” (las negrillas se agregaron).*

Bajo ese parámetro, quedan establecidas las limitaciones competenciales en materia de “servicios de telefonía fija y móvil”, que en el caso de la ETA municipal, se resume solo a la prevista por la jurisprudencia invocada, que además condice con la competencia desarrollada por el art. 85.II.3.a) de la LMAD”.

El precepto que ahora se examina, a cuanto a la telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, fue reformulado, en el marco de las exigencias y jurisprudencia citada en la DCP 0154/2016, en ese marco y toda vez que la ETA, cumplió con dicho fallo constitucional, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad del art. 75** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Ley fundamental.

III.2.51. Respecto al artículo 79

Disposición anterior

“Artículo 79. (De los recursos naturales). Se consideran Recursos Naturales del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca a:

1. Los recursos mineralógicos, el agua, el aire, el suelo, el sub explotación y aprovechamiento, los recursos naturales son considerados estratégicos y de interés público para el desarrollo del municipio.
2. La administración y preservación de los recursos naturales serán responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en el marco de sus competencias y de acuerdo a normas nacionales; así mismo la población en general tienen la obligación de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable.



3. El aprovechamiento y utilización de recursos naturales que sean de beneficio social, estará reglamentado por normas municipales establecidos por el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca”.

Disposición reformulada

“Artículo 79. (Recursos naturales). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en concurrencia con otras instancias subnacionales y nacionales, tiene la obligación y el deber de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, y mantener el equilibrio de la madre tierra, implementara las siguientes acciones:

1. Declarar áreas protegidas, conservarlas y preservarlas en resguardo de la riqueza natural del municipio.
2. promover la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente y de los pasivos ambientales que afecten al municipio.
3. Ejecutar la política general de conservación de suelos y recursos forestales
4. Realizar actividades de impacto sobre el medio ambiente, en la cual deberán evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños ocasionados, y que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas,
5. Implementar acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos
6. Desarrollar un programa de reforestación e incremento masivo de especies forestales para evitar la erosión de la tierra”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, citando lo desarrollado en la DCP 0039/2015 de 25 de febrero, declaró la incompatibilidad del art. 79 del proyecto de COM concluyendo que *“...no forma parte de las competencias municipales de gobierno, el aprovechamiento de los recursos de biodiversidad, menos concebir una obligación ciudadana relativa a este fin, más aún si se trata del ejercicio de competencias que solo atañen a los gobiernos municipales y no a la población del municipio (...)*”.

Ahora bien, del precepto reformulado, versa respecto a los recursos naturales, y las acciones que ejecutará el Gobierno Autónomo Municipal, en relación a dicha materia. Al respecto debe considerarse lo dispuesto en el art. 302.I. de la CPE, que establece las competencias exclusivas del nivel municipal, que entre otras señala: *“5.Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos (...) 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado”.*

En el marco de los preceptos constitucionales citados, la ETA municipal, ejecutará acción de promoción, conservación preservación, respecto a medio ambiente existente dentro su jurisdicción, y conforme las competencias exclusivas atribuidas en la Norma Suprema.

En el marco de lo señalado, corresponde declarar la compatibilidad del **art. 79** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.52. Respecto al artículo 80

Disposición anterior

“Artículo 80. (De la Biodiversidad y medio ambiente).

(...)

2. Normar y **reglamentar a través de una ley municipal**, fortaleciendo su uso, conservación y protección la **biodiversidad** del municipio”.

Disposición reformulada

“Artículo 80. (De la Biodiversidad y medio ambiente).

(...)



3.- Normar y fortalecer su uso, conservación y protección de la biodiversidad del municipio”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, a tiempo de declarar la incompatibilidad del numeral 2, señaló lo siguiente: *“...se advierte la frase “reglamentar a través de una ley municipal”, por lo que en este tópico debe acudirse por conexidad a los fundamentos de análisis del art. 24, numeral 5 del presente proyecto, comprendiendo que no se puede reglamentar a través de una “ley” y en ese contexto el **numeral 2 del art. 80** analizado **es incompatible**, debiendo ser adecuado, entendiendo en lo relativo al término “biodiversidad”, lo desarrollado en el análisis del art. 79 precedente.*

Asimismo, respecto a la “biodiversidad”, el fallo citado señaló lo siguiente: *“Emerge un tratamiento similar en cuanto a la biodiversidad, cuya política y régimen general responde a una competencia privativa y exclusiva, respectivamente, del nivel central del Estado; **sin embargo, dado que el nivel municipal de gobierno, goza de una competencia exclusiva en cuanto a la preservación y conservación del medio ambiente, esta función inexorablemente se ve replicada en relación a la biodiversidad, siempre en el marco de la política general que al respecto emita el Estado central**”.*

En el marco de lo dispuesto en el fallo primigenio, el estatuyente de Santiago de Andamarca, procedió a modificar dicho numeral 2 del art. 80, de tal manera que el Gobierno Autónomo Municipal, pretende normar y fortalecer su uso y conservar y proteger la biodiversidad en su jurisdicción, acciones que resultan compatibles en el marco de la competencia exclusiva de las ETA municipales, prevista en el art 302.I. de la CPE, que señala: **“5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos”.**

En el marco de lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la compatibilidad del **numeral 2 del art. 80** del proyecto en cuestión, con la Norma Suprema.

III.2.53. Respecto al artículo 81

Disposición anterior

“Artículo 81. (De los recursos hídricos y riego).

- El aprovechamiento **y la designación** de los recursos hídricos que sean de beneficio social, estará reglamentado por normas municipales establecidos por el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca; así mismo fortaleciendo la gestión de financiamiento en proyectos de riego”.

Disposición reformulada

“Artículo 81. (De los recursos hídricos y riego).

El aprovechamiento de los recursos hídricos que sean de beneficio social, estará reglamentado por normas municipales establecidos por el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca; así mismo fortaleciendo la gestión de financiamiento en proyectos de riego”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, incompatibilizó la frase: *“...y la designación”, disponiendo la expulsión del art. 81 en cuestión, estableciendo que: “En aplicación del art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que distribuye las competencias en materia de “recursos hídricos y riego”, en su art. 89.III.3.a) señala como competencia de la ETA municipal: “Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos”, no advirtiéndose como parte del alcance competencial la “designación” de recursos hídricos...”*

Conforme se advierte del precepto reformulado, la ETA de Santiago de Andamarca adecuó eliminando la frase observada, conforme a lo determinado en la Resolución citada. Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del **art. 81** del proyecto de COM en estudio, con la Norma Suprema.

III.2.54. Respecto al artículo 82



Disposición anterior

“Artículo 82. (De los áridos y agregados).

- Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, reglamentar a través de normas municipales, la conservación y explotación de áridos y agregados del municipio”.

Disposición reformulada

“Artículo 82. (De los áridos y agregados).

Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, legislar y reglamentar a través de normas municipales, la conservación y explotación de áridos y agregados en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, incompatibilizó el art. 82 en cuestión, toda vez que al ser una competencia exclusiva la materia de áridos y gregados, la ETA puede emitir leyes para su ejercicio, y no solo reglamentos, como se consignó inicialmente; asimismo, no se incluyó la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda, omisión que vulnera el art. 302.I.41 de la CPE.

Ahora bien del precepto reformulado, se advierte que el estatuyente, incluyó la coordinación con los pueblos indígena originario campesino en cuanto a la conservación y explotación de los áridos y agregados, asimismo añadió en su texto la atribución de legislar sobre dicha materia.

Por lo señalado, cabe citar que el texto reformulado, guarda coherencia con la competencia exclusiva, prevista en el art. 302.I.41, que establece: “**Áridos y agregados**, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda” (negritas añadidas); es decir, sobre esta materia la ETA municipal de Santiago de Andamarca, ejerce las facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva.

Asimismo resulta relevante resaltar que la inclusión de la coordinación con los pueblos indígena originario campesino, resulta pertinente, toda vez que, en pro de resguardar los derechos de las NPIOC, se constituye de relevancia constitucional, su inclusión, toda vez que, dichos recursos -áridos y agregados- se encuentran por lo general en áreas rurales y su incorporación se constituye en una materialización de lo dispuesto en los arts. 2 y 30.II.4, 7, 16 y párrafo III de la CPE, este ultimo establece que: “II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. (...) 7. A la protección de sus lugares sagrados. (...) 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. (...). III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”.

En ese mérito, la inclusión del elemento de la “coordinación” en materia de áridos y agregados, cuando se trata de resguardar los derechos de las NPIOC, se constituye de relevancia constitucional, en razón a que forma parte de los recursos naturales no renovables que en una gran parte de los municipios rurales pueden encontrarse dentro de sus territorios, en consecuencia cualquier medida administrativa o legislativa de la entidad autónoma que regule áridos y agregados podría afectar el hábitat de las NPIOC.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 82** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca con la Constitución Política del Estado.

III.2.55. Respecto al artículo 85

Disposición anterior

“Artículo 85. (Del turismo y Cultura). I. Conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social, teniéndose las siguientes:



II. Patrimonio Cultural inmaterial. Usos y costumbres que se transmiten de generación en generación, lo recrean permanentemente las comunidades y los grupos en función de su medio, su interacción con la naturaleza y su historia. La salvaguardia de este patrimonio es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural.

Cultura Tradicional y Popular. Conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundada en la tradición, expresada por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Comprende la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

Tesoros Humanos Vivos. Son individuos que poseen en sumo grado las habilidades y técnicas necesarias para producir determinados elementos de la vida cultural de un pueblo y mantener la existencia de su patrimonio cultural material.

- Área: Refleja una relación básica entre la cultura material y el hábitat.

- Áreas culturales: Región en que se encuentran culturas no iguales sino semejantes.

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la Historia, del arte o de la ciencia

Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, del arte o la ciencia.

Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

- Área: Refleja una relación básica entre la cultura material y el hábitat.

- Áreas culturales: Región en que se encuentran culturas no iguales sino semejantes.

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la Historia, del arte o de la ciencia

Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, del arte o la ciencia.

III. El Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, llevarán a cabo con prioridad actividades vinculadas a la protección, conservación, preservación, valorización, promoción y difusión del patrimonio cultural del Municipio, en las áreas enunciadas entre otras, para lo cual deberá emitir normas especiales" (negrillas agregadas).

Disposición reformulada

Artículo 85. (Del turismo y Cultura). I. Conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social, teniéndose las siguientes:

II. Patrimonio Cultural inmaterial. Usos y costumbres que se transmiten de generación en generación, lo recrean permanentemente las comunidades y los grupos en función de su medio, su interacción con la naturaleza y su historia. La salvaguardia de este patrimonio es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural.

Cultura Tradicional y Popular. Conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundada en la tradición, expresada por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden



a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Comprende la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

Tesoros Humanos Vivos. Son individuos que poseen en sumo grado las habilidades y técnicas necesarias para producir determinados elementos de la vida cultural de un pueblo y mantener la existencia de su patrimonio cultural material.

- Área: Refleja una relación básica entre la cultura material y el hábitat.

- Áreas culturales: Región en que se encuentran culturas no iguales sino semejantes.

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la Historia, del arte o de la ciencia

Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, del arte o la ciencia.

Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

III. El Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, llevarán a cabo con prioridad actividades vinculadas a la protección, conservación, preservación, valorización, promoción y difusión del patrimonio cultural del Municipio, en las áreas enunciadas entre otras, para lo cual deberá emitir normas especiales".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del precepto identificado precedentemente, entendiendo que existía un párrafo repetida "*por lo que, se incurre en una doble regulación, aspecto que vulnera la seguridad jurídica que toda disposición debe contener y que se encuentra prevista por el art. 9.2 de la CPE*".

Del proyecto reformulado por la ETA consultante, se evidencia que el texto repetido, fue expulsado del contenido del art. 85, en ese marco dicho precepto, versa en relación al turismo y cultura dentro su jurisdicción, identificando las acciones que realizarán los órganos de gobierno, a fin de proteger, conservar, preservar, valorizar, promocionar y difundir el patrimonio cultural municipal, lo cual resulta constitucional.

Al respecto, de acuerdo al artículo 302.I. de la Constitución Política del Estado, las Competencias Exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre otras, se identifica la siguiente: "17. Políticas de turismo local"; de modo que la ETA municipal, se encuentra habilitada, para el ejercicio de las facultades legislativa, ejecutiva, reglamentaria y fiscalizadora, por medio de sus órganos de gobierno.

Por lo señalado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad del art. 85** del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, con la Norma Suprema.

III.2.56. Respecto al artículo 86

Disposición anterior

Artículo 86. (Del transporte). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en el marco de sus competencias y atribuciones, tiene la competencia exclusiva y la responsabilidad de:

I. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, **reglamentará mediante Ley Municipal** la autorización de ocupación de espacio de paradas de transporte de servicio público



departamental y de transporte pesado precautelando la libre circulación de los ciudadanos y los derechos de los propietarios de inmuebles circundantes además de:

1. **Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales**, el transporte urbano y ordenamiento de tránsito juntamente con la policía, para el cuidado de los mismos.

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, establecerá la siguiente regulación:

(...)

4. El Gobierno Autónomo Municipal a través del **Concejo emitirá la reglamentación** para el manejo de los motorizados dentro de la sección municipal” (negritas agregadas).

Disposición reformulada

“Artículo 86. (Del transporte). El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en el marco de sus competencias y atribuciones, tiene la competencia exclusiva y la responsabilidad de:

I.- El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, mediante Ley Municipal autorizará la ocupación de espacio de paradas de transporte de servicio público departamental y de transporte pesado precautelando la libre circulación de los ciudadanos y los derechos de los propietarios de inmuebles circundantes además de:

1.- Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, el transporte urbano y ordenamiento de tránsito juntamente con la policía, para el cuidado de los mismos.

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica Municipal, establecerá la siguiente regulación:

(...)

4.- El Gobierno Autónomo Municipal a través del Concejo emitirá la Ley Municipal para el manejo de los motorizados dentro de la sección municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La Resolución primigenia, declaró la incompatibilidad del numeral 4 del párrafo II del art. 86, disponiendo que estatuyente adecúe solo la parte de la regulación que señala que el “Concejo emitirá la reglamentación”, entendiéndolo siguiente: **a)** Respecto a la frase: “reglamentará mediante Ley Municipal”, inserta en el párrafo introductorio del párrafo I, se señaló que “no se puede reglamentar mediante una ley” el ejercicio de una competencia, toda vez que vulnera lo previsto en el art. 12.I de la CPE; **b)** En el numeral 1 del párrafo I, se advirtió la regulación sobre “caminos vecinales”; consecuentemente, debe incorporarse la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, conforme establece el art. 302.I.7 de la CPE; y, **c)** En relación al numeral 4 inserto en el párrafo II, se asigna la facultad reglamentaria al concejo municipal, lo cual vulnera lo dispuesto en el art. 12. De la CPE.

Efectuada la revisión del art. 86 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca, se evidencia, que el mismo fue reformulado, conforme a las exigencias desarrolladas en el fallo primigenio, en ese marco, el citado precepto, versa respecto al transporte, en su jurisdicción municipal, a tal efecto en el marco de sus competencias, pretende emitir leyes para autorizar la ocupación de espacios para paradas de servicio de transporte público y pesado, precautelando la circulación de las ciudadanas y ciudadanos, asimismo pretende planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, finalmente regulará el manejo de los motorizados dentro de la sección municipal; cabe señalar que dichas políticas resultan



permisibles, toda vez que en el marco de las competencias exclusivas municipales, previstas en el art. 302.I que establecen el “7.Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda” y “18.Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano”, las ETA municipales se encuentran habilitadas para el ejercicio de sus facultades legislativas, ejecutivas, reglamentarias y fiscalizadoras emitir normativa municipal para el ejercicio de dichas competencias.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del **art. 86 parágrafos I numeral 1 y II numeral 4**, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

III.2.57. Respecto al artículo 87

Disposición anterior

“Artículo 87. (De la energía). La distribución de competencias entre el Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, el nivel departamental y central, en materia de energía y sus fuentes, **deberá ser regulada por una ley sectorial del Estado la cual definirá la política, planificación y régimen del sector.**

(...)” (las negrillas agregadas).

Disposición suprimida

La DCP primigenia, declaró la incompatibilidad del art. 87 en su párrafo introductorio, toda vez que se efectuó un “mandato a ley”, y considerando que la materia de “energía”, no se constituye en una competencia exclusiva atribuida al nivel municipal, dicha ETA no puede emitir ley alguna.

Ahora bien, como se puede advertir, el estatuyente municipal de la ETA de Santiago de Andamarca, decidió suprimir el párrafo introductorio del art. 87 del proyecto de COM. En cuyo mérito, no existe texto normativo que constituya objeto para realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad, consecuentemente, no es posible dar cumplimiento al mandato del art. 116 del CPCo, por lo que no amerita realizar el señalado test de compatibilidad.

III.2.58. Respecto al artículo 88

Disposición anterior

“Artículo 88. (De las competencias). I. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca **reconoce** todas las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado, leyes del Estado Plurinacional.

II. Las competencias no previstas en la presente Carta Orgánica, Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional, serán reguladas por leyes municipales”.

Disposición suprimida

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del citado precepto, con los siguiente fundamentos: **a)** No se puede realizar reconocimientos, sobre competencias previstas en la Norma Suprema, pues en el marco de lo dispuesto en el art. 410 de la CPE, es este el instrumento normativo y jerárquico debiendo las la ETA municipales asumir y ejercer las competencias previstas a partir del art. 297 de la CPE; y, **b)** Que el régimen competencial ya está previsto en el art. 297 de la CPE, no pudiendo existir otras competencias “no previstas”, dado que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Ley Fundamental tiene un carácter cerrado.

Ahora bien, el estatuyente de la ETA municipal de Santiago de Andamarca, decidió suprimir el contenido del art. 88 del proyecto de COM; en tal situación, teniéndose presente lo señalado en el art. 116 del CPCo, al no existir texto para realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad, no amerita efectuar el citado examen.

III.2.59. Respecto a los artículos 90 y 91

Disposiciones anteriores



“Artículo 90. (Del patrimonio y bienes municipales). Se consideran bienes y propiedad del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, los **bienes de Dominio Privado Municipal**, Bienes de Dominio Público Municipal.

Artículo 91. (De los activos fijos y de capital). Todos los activos fijos (muebles e inmuebles.) existentes dentro de los **bienes de Dominio Privado Municipal**, Bienes de Dominio Público Municipal son de propiedad exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca” (las negrillas son nuestras).

Disposiciones reformuladas

“Artículo 90. (Del patrimonio y bienes municipales). Se consideran bienes y propiedad del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, los Bienes de Dominio Público Municipal”.

“Artículo 91. (De los activos fijos y de capital). Todos los activos fijos (muebles e inmuebles.) existentes dentro de los Bienes de Dominio Público Municipal son de propiedad exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró incompatibilidad de la frase “bienes de Dominio Privado Municipal”, inserta en los arts. 90 y 9 del proyecto de COM que se analiza, entendiéndose que al existir una reserva de ley prevista en el art. 339.II de la CPE, es el nivel central del Estado el titular del ejercicio de la facultad legislativa.

Efectuada la revisión de las disposiciones reformuladas, este Tribunal advierte que la ETA eliminó la frase incompatibilizada de los arts. 90 y 91 del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

Al respecto, cabe precisar que el art. 339.II de la CPE establece lo siguiente: “Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. **Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley**” (la negrilla es nuestra).

Por su parte, el art. 158.I.13 de la CPE prevé como atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional: “aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado”.

En el marco de los preceptos citados se evidencia que el contenido inserto en los arts. 90 y 91, no afectan la reserva de ley dispuesta en el art. 339.II de la CPE, toda vez que no se efectúa, clasificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación, de los bienes del Estado, que podrían afectar el ejercicio de la reserva de ley citada.

Asimismo, cabe reiterar lo señalado por el fallo primigenio respecto a los bienes de dominio público del Estado, que *“con relación a los “bienes de dominio público”, constitucionalmente el art. 158.I.13 de la CPE prevé como atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional: “aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado”, por lo que al referirse a este tipo de bienes el estatuyente no incurre en ninguna contradicción con la Norma Suprema”.*

Por lo citado, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** de los **arts. 90 y 91** reformulados, con la Norma Suprema.

III.2.60. Respecto al artículo 92

Disposición anterior

“Artículo 92. (De los bienes de dominio público y bienes de dominio privado municipal).

I. Se consideran Bienes de Dominio Público del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, aquellos destinados al uso irrestricto de la población, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que son los siguientes:

1. Aceras, Calles, Cordones de acera, Avenidas, pasos a Nivel, Puentes, Pasarelas, Pasajes, Caminos Vecinales, Túneles y todas las vías que estén destinadas para el tránsito vehicular y peatonal.



2. Plazas, parques, bosques públicos, áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento de la sociedad civil y los destinados a la conservación de la cultura del municipio.

3. Ríos hasta 25 metros de cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras, aguas termales, micro riegos, quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento, a partir de la promulgación de la presente ley.

4. Y aquellas áreas que sean declarados vacantes por el Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca.

5. Es responsabilidad de las comunidades del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, precautelar, conservar, cuidar y mantener estos bienes bajo la conducta moral de los miembros de las comunidades beneficiadas de estos bienes.

II. Se consideran Bienes de Dominio Privado del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, aquellos transferidos por la Ley de Participación Popular abrogada) y las expropiaciones realizadas a través de una Ley Municipal emitida por el Concejo Municipal:

1. Infraestructuras de Salud (Hospitales, Centros de Salud, Postas de Salud, Viviendas de Médicos)
2. Infraestructuras de Educación (Unidades Educativas, Viviendas Maestros, Unidades Técnicas, Internados)
3. Infraestructuras de la Administración Central del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca (Alcaldía, Concejo Municipal, Sub Alcaldías).
4. Infraestructuras construidas con recursos del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca para uso colectivo público:
 - a. Baños Públicos
 - b. Coliseos
 - c. Mercados
 - d. Mataderos Municipales
 - e. Museos
 - f. Trancas
 - g. Balnearios
 - h. Circuito Turístico (Hoteles Turísticos Municipales)
 - i. Cementerio
 - j. Y otros de infraestructura

III. Los mismos deben ser registrados y actualizados conforme establece las normas del Estado Plurinacional en lo referente al Patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca.

IV. Los bienes patrimoniales, precolombinos, coloniales, republicanos, históricos, ecológicos y arquitectónicos, los de uso religioso ya sean de propiedad pública o privada que se encuentren dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca, se encuentran bajo la protección del Gobierno Municipal. Será a través de leyes municipales su regulación y protección”.

Disposición suprimida

El fallo primigenio, declaró la incompatibilidad del art. 92, entendiendo que se vulnera lo dispuesto en el art. 339.II de la CPE, toda vez que existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, en relación a la clasificación de bienes.

Del proyecto reformulado se advierte que, el estatuyente de la ETA de Santiago de Andamarca, expulsó del contenido del proyecto de COM el art. 92, de tal manera que al no existir objeto de control previo de constitucionalidad, resulta imposible realizar la confrontación de texto alguno con



la Constitución Política del Estado, tal cual prevé el art. 116 del CPCo, consecuentemente, no se realiza el señalado test de compatibilidad.

III.2.61. Respecto al artículo 95

Disposición anterior

“Artículo 95. (De los Ingresos tributarios y no tributarios).

I. Se consideran ingresos tributarios:

1. Impuestos: A la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, a los Vehículos, a la Transferencia de Inmuebles, a la Transferencia de Vehículos Automotores terrestres, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores, **industrias**, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

(...)

II. Se consideran ingresos no tributarios; con carácter enunciativo y no limitativo, los provenientes de:

(...)

4. Donaciones y legados a favor del **Gobierno Autónomo Gobierno Autónomo** Municipal Santiago de Andamarca.

(...)” (las negrillas son agregadas).

Disposición reformulada

“Artículo 95. (De los Ingresos tributarios y no tributarios).

I. Se consideran ingresos tributarios:

1.- Impuestos: A la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, a los Vehículos, a la Transferencia de Inmuebles, a la Transferencia de Vehículos Automotores terrestres, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

(...)

II. Se consideran ingresos no tributarios; con carácter enunciativo y no limitativo, los provenientes de:

(...)

4.- Donaciones y legados a favor del Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, declaró la incompatibilidad del art. 95.I.1 y II.4 en su frase “Gobierno Autónomo”; en base a los siguientes fundamentos: **i)** Respecto al **numeral 1 del párrafo I**, se advierte que dentro de la catalogación de los impuestos de carácter municipal, se incluye como hecho generador “la afectación del medio ambiente por **industrias**”, regulación que no condice con la Norma Suprema, ha habida cuenta de que en cuanto a los hechos generadores de los impuestos municipales, debe seguirse los parámetros establecidos por el nivel central del Estado”; y, **ii)** La frase repetida “Gobierno Autónomo” genera disonancia en el numeral 4 del párrafo II.

Ahora bien, cabe señalar que con relación al numeral 1 del párrafo 1, el estatuyente procedió a reformular su texto, conforme lo exigido por el fallo primigenio, correspondiendo en consecuencia declarar la **compatibilidad del art. 95, párrafos I numeral 1 y II numeral 4**, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca.

III.2.62. Respecto al artículo 107



Disposición anterior

“Artículo 107. (Del Referéndum).

(...)

No podrán ser objeto de referéndum los siguientes temas:

- Límites Ínter municipales
- Tributos, sean impuestos, tasas o patentes
- Seguridad pública

(...)”

Disposición suprimida

El fallo primigenio, declaró la incompatibilidad del siguiente texto “No podrán ser objeto de referéndum los siguientes temas: Límites Ínter municipales, Tributos, sean impuestos, tasas o patentes, Seguridad pública”, inserto en el art. 107 del proyecto en estudio, con los siguientes fundamentos: “*Partiendo del alcance competencial sobre el mecanismo del “referendo”, se tiene que la Norma Suprema en su art. 302.I.3., establece como competencia exclusiva de la ETA municipal: “Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales **en las materias de su competencia**” (negritas añadidas).*

En ese antecedente, debe comprenderse hasta donde abarca la potestad de regular sobre esta temática, debiendo reatarse a la legislación del nivel central, plasmada en la Ley del Régimen Electoral, que opera en base a la reserva legal prevista por el art. 11.II de la CPE y en ese entendido el art. 14 de la LRE, establece lo siguiente: “(EXCLUSIONES).

No se podrá someter a Referendo las siguientes temáticas:

a) Unidad e integridad del Estado Plurinacional.

b) Impuestos.

c) Seguridad interna y externa.

d) Leyes orgánicas y Leyes Marco.

e) Vigencia de derechos humanos.

f) Sedes de los órganos y de las instituciones encargadas de las funciones de control, defensa de la sociedad y defensa del Estado.

g) Bases fundamentales del Estado.

h) Competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas establecidas en la Constitución Política del Estado para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.”

Efectuada la revisión de los preceptos reformulados propuestos por el consultante Municipal, se evidencia que el texto incompatibilizado inserto en el art. 107, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca fue suprimido, de tal manera, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impedido de efectuar análisis alguno, esto en atención a lo previsto por el art. 116 del CPCo, que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

III.2.63. Respecto al artículo 117

Disposición anterior

“**Artículo 117. (Del Procedimiento de reforma total o parcial de la Carta Orgánica Municipal).** La reforma total o parcial de la presente Carta Orgánica Municipal, procederá por las siguientes vías:



1. Iniciativa ciudadana, debiendo contarse con la firma de al menos el **15%** del total de inscritos en el padrón electoral del Municipio;

(...)” (negrilla agregada).

Disposición reformulada

“Artículo 117. (Del Procedimiento de reforma total o parcial de la Carta Orgánica Municipal). La reforma total o parcial de la presente Carta Orgánica Municipal, procederá por las siguientes vías:

1. Iniciativa ciudadana, debiendo contarse con la firma de al menos el 20% del total de inscritos en el padrón electoral del Municipio;

(...)”

Control previo de constitucionalidad

El fallo primigenio, citando el fundamento jurídico desarrollado en la DCP 0042/2015 de 25 de febrero, incompatibilizó el art. 117.1 del proyecto que se analiza, entendiendo que el **“...porcentaje a aplicarse en el caso de convocatoria para la reforma de la Carta Organica, sea total o parcial, es del 20%, aplicable por analogía con la Norma Suprema”**.

Efectuada la revisión del numeral reformulado, en cumplimiento de lo determinado por el fallo constitucional precedente, el estatuyente de Santiago de Andamarca, reformuló dicho precepto, estableciendo vías para la reforma total o parcial de su Norma Institucional Básica, incluyendo, entre otras, por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el veinte por ciento del total de inscritos en el padrón electoral del municipio, conforme observó la DCP 00154/2016.

Al respecto cabe señalar que, el art. 11.II.1 de la CPE, establece que: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley”.

Asimismo, el art. 275 de la CPE, determina que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.

Del análisis al numeral en cuestión, se evidencia que garantiza el ejercicio del derecho a la participación por parte de la población en cuanto a la promoción de la reforma total y parcial de la norma institucional básica de Yaco, por cuanto prevé el ejercicio de la iniciativa ciudadana para dichos fines, siendo esto concordante con lo establecido en el art. 11.II.1 de la CPE, citado ut supra.

Resulta relevante señalar que, el numeral en estudio garantiza el carácter participativo en cuanto a la elaboración de la Carta Orgánica Municipal, esto en concordancia con lo establecido en el art. 275 de la CPE; es decir, que la población de Santiago de Andamarca participará en la reforma total o parcial de su Norma Institucional Básica.

Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del **numeral 1 del art. 117** proyecto de COM de en estudio, con la Norma Suprema.

III.2.64. Respecto a la Disposición Transitoria Primera

Disposiciones anteriores

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca desde la promulgación de la presente Carta Orgánica, emitirá normas municipales para **resguardar** su jurisdicción territorial”.

Disposición reformulada



“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Gobierno Autónomo Municipal Santiago de Andamarca desde la promulgación de la presente Carta Orgánica, emitirá normas municipales para su jurisdicción territorial”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0154/2016, declaró la incompatibilidad del término **“resguardar”**, inserto en la disposición citada, entendiéndolo que: *“Con relación a la frase “para resguardar su jurisdicción territorial” inserta en la Disposición Transitoria Primera, involucra un criterio de “defensa” en el orden territorial, aspecto que genera incongruencia con el criterio de la “integralidad territorial”, a nivel nacional, como Estado Boliviano, en esa línea la DCP 0026/2013, declaró: “...i) La noción de “integridad territorial” esta comúnmente relacionada con la soberanía externa del país y el mantenimiento del espacio geopolítico del Estado en su conjunto frente a los demás Estados en el contexto internacional y el resguardo o defensa incluso militar de las fronteras nacionales frente a posibles agresiones; y, ii) Debe tenerse en cuenta que cuando de conflictos territoriales internos se trate, en relación centralmente con los conflictos de límites intermunicipales, se entiende que aquellos deben ser gestionados por las regulaciones internas y los canales institucionales establecidos y que en ningún caso deberá incluir medidas de hecho con este fin”* (negritas agregadas).

Respecto al precepto examinado, se advierte que el mismo fue reformulado considerando el fallo primigenio emitido por este Tribunal, toda vez que el estatuyente eliminó el texto incompatibilizado, en ese marco la disposición transitoria reformulada, establece que la ETA emitirá normas municipales para su jurisdicción, regulación que guarda armonía con la Norma Suprema.

Al respecto, cabe señalar que las ETA municipales a la luz de lo previsto en el art. 272, que establece: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las **facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias** y atribuciones”, se encuentran plenamente facultadas, para la emisión de normativa municipal en el ejercicio de sus competencias, mismas que aplicadas dentro su jurisdicción municipal.

En ese marco, la previsión inserta en la Disposición Transitoria Primera, del proyecto de COM de Santiago de Andamarca resulta **compatible**, con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Santiago de Andamarca, y en consecuencia, disponer:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** de los arts. **10; 19** en su segundo párrafo; **39.II 50; 54.I; 72.4**; del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Santiago de Andamarca, con la Constitución Política del Estado.

2º La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del resto de los preceptos contenidos en la Carta Orgánica Municipal.

3º Disponer que la entidad territorial autónoma consultante, adecue el proyecto de Carta Orgánica a todas las consideraciones establecidas en la presente Declaración, limitándose únicamente a la reformulación de las normas expresamente observadas, sin alterar el resto del proyecto; caso contrario, cualquier alteración efectuada, inobservando tal mandato, no será considerada por este Tribunal, ya que ello modificaría sustancialmente el objeto del control previo de constitucionalidad en trámite, conllevando la necesidad de un nuevo proceso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, es de voto disidente del art. 1; asimismo el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, es de voto disidente respecto a los arts.



14 y 15 y voto aclaratorio de los arts. 95.I.1 y 95.II.4; por su parte la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de voto disidente del art. 73 numerales 6 y 7, y voto aclaratorio del art. 39.II. Asimismo el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, es de voto disidente del art. 25.9 y voto aclaratorio del art. 67.

Por su parte, la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, es de voto aclaratorio de los arts. 54.I, 75, 79, 81, 90 y 91.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA DCP 0013/2020 (vine de la pág. 120).

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21637-2017-44-CEA

Departamento: Tarija

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija**, presentada por **Calixto Alarcón López**; en su condición de **Presidente del Concejo Municipal del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 15 de noviembre de 2017, cursante de fs. 423 a fs. 424 y vta., el consultante, Calixto Alarcón López, Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, solicitó a este Tribunal, se proceda a confrontar el contenido del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del municipio al cual representa con la Constitución Política del Estado, para garantizar la primacía constitucional y se declare la constitucionalidad total del citado proyecto, en mérito a la normativa vigente.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Conforme consta por sello cursante a fs. 425, la solicitud fue recibida en la Comisión de Admisión de éste Tribunal el 15 de noviembre de 2017; asimismo a fs. 426, cursa certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Constitucional Plurinacional, que señala: "En atención a los Acuerdos Jurisdiccionales 002/2018 de 4 de enero y 003/2018 de 15 de enero, pronunciados por la Sala Plena, el presente expediente fue distribuido a la Comisión de Admisión de este Tribunal para su resolución el 25 de enero de 2018"; posteriormente, por Auto Constitucional 0005/2018-CA de 31 de enero, de igual mes y año, cursante de fs. 427 a 429, se dispuso la Admisión para el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del municipio de Entre Ríos.

A fin de recabar documentación complementaria y contar con mayores elementos en la realización del control previo de constitucionalidad del presente proyecto de COM, mediante decreto constitucional de 20 de junio de 2018, (fs. 441 a 442) se suspendió el cómputo del plazo a objeto de recabar información; posteriormente, por decreto constitucional de 18 de diciembre de igual año (fs. 460), se solicitó información complementaria con la finalidad de contar con más elementos para emitir un fallo constitucional conforme a derecho, manteniéndose la suspensión de cómputo de plazo mencionada. Una vez recibida la misma se reanudó con la notificación del decreto de 28 de mayo de 2019, realizada el 30 de igual mes y año (fs. 486 a 487), suspendiéndose nuevamente el 31 del citado mes y año (fs. 489), debido a relevamiento de información solicitada a la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC).

A partir de la notificación con el proveído de 21 septiembre de 2020 efectuada el 22 del referido mes y año, se reanudó el plazo suspendido, por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro de plazo (fs. 501).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documentación presentada, por el consultante, se tienen las siguientes conclusiones:



II.1 Se evidencia fotocopia legalizada del acta de sesión extraordinaria del ente deliberante del municipio de Entre Ríos, de 9 de noviembre de 2017, en la cual se aprobó, por unanimidad, el proyecto de COM del referido municipio (fs. 22).

II.2 De igual forma cursa, Ley Municipal Autónoma (LM) 37/2017 de 13 de noviembre, por la cual se aprueba el proyecto final de COM, que consta de cinco (5) títulos, doce (12) capítulos, ciento sesenta y siete (167) artículos, disposición final única y cuatro (4) disposiciones transitorias (fs. 23 a 24).

II.3 Asimismo, el consultante presentó los siguientes documentos: **a)** Propuestas presentadas por organizaciones de la sociedad civil; **b)** Memoria de talleres distritales y sectoriales; **c)** Memoria fotográfica, **d)** Validación del proyecto; y, **e)** Acta de sesiones del concejo y actividades realizadas en el proceso de elaboración de su COM, con varios anexos (fs. 74 a 422).

II.4 Con la finalidad de realizar la contrastación del proyecto de Carta Orgánica del municipio de Entre Ríos, con la Constitución Política del Estado, mediante el Control Previo de Constitucionalidad, a desarrollarse en los Fundamentos Jurídicos de esta Declaración Constitucional Plurinacional, se glosa todo su contenido:

"PROYECTO DE CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR PREAMBULO

Esta tierra mágica, que durante milenios albergo a una cultura de hombres y mujeres rebeldes, luchadores, que fueron invencibles, LA CULTURA GUARANI, que resistió durante décadas la arremetida colonialista y que fue imposible su sometimiento, esta tierra mágica que hoy alberga a otras culturas que se plantean una convivencia enmarcada en la constitución de un entramado sociocultural que se desarrolló a partir de sus raíces más ancestrales, este entramado social define con absoluta claridad una identidad sociocultural que delimita lo indígena, que esta territorial y socialmente visible y otra constitución originario campesina que representa un colectivo mayoritario y que abraza sus luchas reivindicatorias en la amplitud idílica de su universo perseguido.

Ambos actores fuimos forjando nuestra vocación productiva a lo largo de los años y en función a la naturaleza que nos doto de una amplitud de condiciones en cuanto a nuestra topografía, ecología, de fauna y flora desembocando en una intensa actividad agrícola, pero también fuertemente ganadera, dependiendo de los pisos ecológicos en los que desarrollemos nuestra vocación productiva.

En esta simbiosis cultural es perceptible la influencia religiosa en cada uno de nuestros entramados sociales que define una faceta con profunda raíz católica, y un nexo con nuestras luchas libertarias, además de los factores insalubres insertados por la colonia, que da lugar al surgimiento de un sentimiento guadalupano como elemento intrínseco en el día a día de nuestro pueblo y que determina su calendario, en lo agrícola, en lo festivo y en la Fe, formando una de nuestras trazas de identidad reconocida en todos los ámbitos.

Nuestra configuración de lo colectivo social se ve reflejado de esta manera, y con esta objetividad delineamos una norma que nos permita abrazar el ideario de la construcción de un instrumento incluyente, de convivencia plena, con dignidad y solidaridad, con un profundo respeto a la madre tierra, con pluralidad económica, social, política y jurídica, con acceso y gratuidad en salud y educación, con diversidad como seres humanos que expresan nuestros pueblos y culturas, siendo además la defensa de la integridad territorial de nuestro municipio un imperativo para cada habitante de nuestro pueblo, pues somos históricamente víctimas, desde nuestra fundación, de una cadena de desmembramientos territoriales, pero además de lo territorial, fuimos objeto también de un saqueo de nuestras regalías por producción de recursos petroleros sin ser reconocidos como tales. Esta norma indefectiblemente debe contemplar en su contexto cada uno estos elementos como sujeto y alma mater de su orientación en cuanto a su política pública, social, jurídica, y de inversión, como la única alternativa de construir un colectivo social sin asimetrías, congruente con el reconocimiento de un nuevo estado plurinacional comunitario, intercultural y encaminado hacia un proceso integrador y con el derecho a ser sujeto de autodeterminación y autogobierno conforme a enunciados de la Constitución Política del Estado.



En este sentido nosotros como hombres y mujeres del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, pero además en representación de las diferentes organizaciones, instituciones y sectores de nuestro Municipio, reunidos en una gran ASAMBLEA MUNICIPAL AUTONÓMICA, interpretando el espíritu e identidad histórica y con objeto de dar a nuestra gente y a su institucionalidad una NORMA INSTITUCIONAL BÁSICA, que nos permita regir los destinos y el ansiado desarrollo de nuestro pueblo y de su gente sin distinción alguna.

Invocando a Dios y a la Virgen de Guadalupe patrona de nuestro pueblo y su gente, como fuente de razón y justicia, sancionamos esta CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL.

TÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN E IDENTIDAD

Artículo 1. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL.

Es la Norma básica, jurídica, política y de declaración de principios del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, elaborada de manera participativa, de naturaleza rígida, de carácter público y de cumplimiento obligatorio, que rige en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.

Artículo 2. SUJECIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

La Carta Orgánica del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado, y a la legislación autonómica que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. IDENTIDAD DEL MUNICIPIO DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR.

I. La Identidad del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, está basada en la descendencia y reconocimiento de sus culturas ancestrales, pero además de reconocer a los interculturales.

II. La Identidad del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, como expresión del municipio y sus comunidades, la historia, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y todas las expresiones culturales.

III. La actividad agrícola, pecuaria y psíquica caracterizan al Municipio como altamente productivo e hidrocarburífero, asimismo los atractivos turísticos con los que cuenta en sus diferentes comunidades, demostrando una alta riqueza de biodiversidad.

IV. La vestimenta es otro de los aspectos que sobre sale en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, identificándose tres tipos que caracterizan a las regiones con las que cuenta el Municipio.

V. El Pueblo Guaraní ITIKA GUASU, es otro de los aspectos que definen con mucha claridad la identidad del Municipio, acompañados de sus manifestaciones culturales, musicales, religiosas y de artesanías propias del pueblo Guaraní.

Artículo 4. UBICACION DEL MUNICIPIO.

I. El Municipio de Entre Ríos, se encuentra ubicado en la Provincia O'Connor del Departamento de Tarija.

II. Su territorio está conformado por Distritos, mismos que cuentan predominantemente con comunidades campesinas, como así también con comunidades indígenas originarias campesinas que forman parte de la Tierra Comunitaria de Origen ITIKA GUASU; así mismo con barrios ubicados en la capital del Municipio de Entre Ríos.

Artículo 5. CAPITAL.

La Capital del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor es Entre Ríos.

CAPÍTULO II



DENOMINACIÓN, SÍMBOLOS E IDIOMAS

Artículo 6. DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, adopta la denominación a partir de la vigencia de la Carta Orgánica de: **"GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR"**.

Artículo 7. SÍMBOLOS DEL MUNICIPIO.

Además de los símbolos nacionales y departamentales, son símbolos propios del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, la:

- 1) Bandera.
- 2) Escudo.
- 3) Himno.

Artículo 8. FECHAS CÍVICAS Y FESTIVAS.

I. Se adoptan y establecen como fechas cívicas, festivas, históricas, religiosas y de tradición, en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, por tanto feriados locales cada año, las siguientes:

- 1) El 25 de agosto, en conmemoración a la fundación de la ciudad de Entre Ríos, capital de la Provincia O'Connor (antes San Luis); y a la vez se celebra la fiesta religiosa del Patrono San Luis.
- 2) El primer domingo de octubre de cada año se celebra la fiesta religiosa de la Virgen de Guadalupe, disponiéndose para el lunes inmediato el feriado correspondiente.
- 3) El 10 de noviembre, en conmemoración a la creación de la Provincia O'Connor (antes Salinas).

II. Otras establecidas por Ley Municipal autónoma.

Artículo 9. IDIOMAS.

Son idiomas de uso en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, el castellano y el Guaraní respetando aquellos señalados en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

VALORES Y GARANTÍAS

Artículo 10. VALORES DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, reconoce los siguientes valores: Libertad, igualdad, respeto, democracia, tolerancia, unidad, transparencia, responsabilidad, lealtad, humildad, solidaridad, honradez, justicia, fortaleza, armonía, defensa de la vida, cultura de paz, respeto al medio ambiente y biodiversidad, complementariedad, reciprocidad, cooperación.

Artículo 11. GARANTÍAS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de sus competencias, garantiza el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las garantías constitucionales y los deberes reconocidos en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal.

II. Las garantías y deberes reconocidos en la presente Carta Orgánica Municipal, son exigibles en el marco de nuestras competencias.

III. TÍTULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 12. ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, está constituido por un Órgano Legislativo y un Órgano Ejecutivo, fundados en los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos.

II. El Concejo Municipal es el Órgano Legislativo, con facultades: deliberativa, legislativa y fiscalizadora. Está constituido por Concejales y Concejales elegidos por voto popular, y representantes de Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos elegidos en lo que corresponda por normas y procedimientos propios.

III. El Órgano Ejecutivo tiene facultades: Ejecutiva y reglamentaria. Está presidido por una Alcaldesa o un Alcalde.

IV. Las funciones de los Órganos Municipales no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Artículo 13. SEPARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ÓRGANOS DE GOBIERNO.

I. Los órganos del Gobierno Autónomo Municipal, organizan y estructuran su poder público fundamentado en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre sí; administrando sus recursos económicos y humanos asignados de manera independiente y separada.

II. Esta separación administrativa podrá ser de carácter progresiva en función de su capacidad administrativa y financiera.

CAPÍTULO II

ÓRGANO LEGISLATIVO

CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 14. COMPOSICIÓN.

I. El Concejo Municipal está compuesto por Concejales, Concejales titulares, suplentes y representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos, que serán denominados Concejales o Concejales; una vez sean reconocidos por el órgano electoral.

II. Los Pueblos Indígena Originario Campesinos, elegirán de forma directa por normas y procedimientos propios a sus representantes ante el Concejo Municipal.

III. El Concejo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, estará integrado por Concejales y Concejales Municipales, según lo establecido por la Constitución Política del Estado y Leyes en vigencia.

Artículo 15. REQUISITOS.

I. Las candidatas y los candidatos al Concejo Municipal deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público:

- 1)** Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.
- 2)** Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- 3)** Otros establecidos por Ley

Artículo 16. ELECCIÓN REPRESENTANTE PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANI.

La elección del representante del Pueblo Indígena Originario Campesino Guaraní, al Concejo Municipal, será mediante sus normas y procedimientos propios según sus usos y costumbres, bajo el principio de paridad y alternancia acreditado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 17. PERIODO DE MANDATO.



El periodo de mandato de las Concejalas y Concejales titulares o suplentes será de cinco años. Podrán ser reelectas o reelectos de forma continua por una sola vez.

Artículo 18. CESACIÓN DE FUNCIONES.

Las Concejalas y Concejales titulares o suplentes, cesan de sus funciones, en los siguientes casos:

- 1) Revocatoria de Mandato.
- 2) Muerte.
- 3) Renuncia voluntaria aceptada o renuncia irrevocable.
- 4) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- 5) Inasistencia injustificada por más de seis días continuos y once discontinuos en el año, de acuerdo a Reglamento.

Artículo 19. SUSPENSIÓN TEMPORAL.

Los Concejales y las Concejalas titulares o suplentes, cuando ejerzan la titularidad del cargo, quedarán suspendidos temporalmente de sus funciones previo proceso en el Concejo Municipal, por las causales contenidas en la normativa vigente.

Artículo 20. SUPLENTE.

I. En caso de que alguna Concejala o Concejales titular cesara en sus funciones, estuviera suspendido temporalmente, será remplazado por su respectivo suplente cumpliendo las formalidades de Ley, por cuya función se le reconocerá la remuneración correspondiente.

II. Las Concejalas y Concejales Suplentes, no percibirán remuneración salvo cuando ejerzan la titularidad de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 21. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Son atribuciones del Concejo Municipal:

- 1) Dictar Leyes, derogarlas, abrogarlas y emitir Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto según el caso.
- 2) Aprobar su presupuesto y ejecutarlo.
- 3) Nombrar y remover a su personal administrativo de acuerdo a Ley y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
- 4) Observar, aprobar o rechazar de forma justificada el Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- 5) Aprobar, observar o rechazar de forma justificada el programa y Plan Operativo Anual del Gobierno Autónomo Municipal, remitido por el Órgano Ejecutivo Municipal. Recibido el Proyecto de Ley Autonómica Municipal respectivo, éste deberá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal en un plazo no mayor a treinta días calendario. En caso de no ser aprobado en este plazo el Proyecto se dará por aprobado.
- 6) Aprobar amnistías, a solicitud del Órgano Ejecutivo Municipal o por iniciativa ciudadana de acuerdo a Ley.
- 7) Controlar y fiscalizar al Órgano Ejecutivo Municipal, a las Empresas Municipales desconcentradas, descentralizadas, entidades de servicios públicos, sociedades anónimas, mixtas y toda entidad en la que tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor.
- 8) Fiscalizar la ejecución presupuestaria municipal.
- 9) Recibir peticiones de informes escritos y orales al Órgano Ejecutivo Municipal en el marco de sus atribuciones y competencias.
- 10) Tramitar las interpelaciones en el marco de sus atribuciones y competencias.



- 11)** La censura será producto de la interpelación a las Secretarías y los Secretarios del Órgano Ejecutivo Municipal, aprobada por dos tercios del total del Pleno y promovida por una Concejala o Concejal.
- 12)** La censura producto de la interpelación de la Secretaria o Secretario Municipal, aprobada por dos tercios del total del Pleno, motivará la solicitud de cambio de política de carácter sectorial, respetando las facultades propias del Órgano Ejecutivo.
- 13)** Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o Alcalde Municipal y servidores públicos municipales.
- 14)** Fiscalizar a entidades privadas o mixtas que manejen recursos municipales.
- 15)** Aprobar, rechazar u observar la creación, fusión, transformación o extinción de empresas municipales públicas o mixtas, descentralizadas y desconcentradas y otras de carácter municipal.
- 16)** Observar y aprobar la reorganización de Distritos Municipales, la creación, fusión o extinción de los mismos, de acuerdo al ordenamiento territorial, crecimiento de la población a propuesta del Órgano Ejecutivo Municipal.
- 17)** De forma justificada aprobar, rechazar u observar, así como modificar el Plan Territorial de Desarrollo Integral – PTDI, Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso de Suelo, de acuerdo a normativa vigente.
- 18)** Aprobar la propuesta de delimitación de radio urbano, remitido por el Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial.
- 19)** Aprobar por dos tercios del Pleno del Concejo, la contratación de empréstitos que comprometan las rentas y patrimonios municipales.
- 20)** Aprobar las transferencias y delegaciones de competencias, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica y otras Leyes.
- 21)** Aprobar la estructura funcional y organigrama del Gobierno Autónomo Municipal.
- 22)** Aprobar la creación de impuestos, tasas, patentes, contribuciones especiales u otros ingresos municipales. Así como incentivos tributarios municipales a sectores productivos, sociales y culturales.
- 23)** Aprobar el Plan de Rehabilitación y Preservación del Patrimonio Histórico.
- 24)** Aprobar las Leyes de necesidad y utilidad pública, para expropiación de bienes inmuebles privados.
- 25)** Declarar áreas protegidas municipales, que será normado por una Ley Autonómica Municipal.
- 26)** Aceptar o rechazar herencias, donaciones o legados.
- 27)** Aprobar el Régimen Sancionatorio del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor.
- 28)** Aprobar la organización o actualización del catastro municipal.
- 29)** Nominar calles, avenidas, plazas, parques, establecimientos de educación y de salud, según normas vigentes.
- 30)** Gestionar asuntos de interés público ante instancias internacionales, nacionales, departamentales y municipales.
- 31)** Designar al Tribunal de Imprenta.
- 32)** Designar personal administrativo, técnicos y asesores que requiere de acuerdo a su capacidad económica. Todas las demás disposiciones respecto a su funcionamiento estarán definidas en el Reglamento General del Concejo Municipal, que será aprobado por el propio Concejo con dos tercios de sus miembros
- 33)** Otras atribuciones previstas en la normativa legal vigente.

Artículo 22. DIRECTIVA.



La Directiva del Concejo Municipal estará conformada por:

- 1) Una Presidenta o Presidente,
- 2) Una Vicepresidenta o Vicepresidente
- 3) Una Secretaria o Secretario Concejal.

El periodo de mandato de la Directiva es de un año, pudiendo ser reelegida de acuerdo a Reglamento.

Artículo 23. FORMA DE ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA.

I. La Directiva será elegida por las Concejalas, Concejales titulares de acuerdo a Reglamento General.

II. En caso de cesación de mandato o inhabilitación temporal por causales establecidos por Ley de algún miembro de la Directiva, se reemplazará de acuerdo a Reglamento.

III. En la elección de la Directiva se respetará el criterio de alternancia, es decir si el Presidente es hombre, la Vicepresidencia ocupará una mujer.

IV. En la elección de la Directiva se respetará la representación de la mayoría y minoría.

Artículo 24. ATRIBUCIONES DE LA DIRECTIVA.

Son atribuciones de la Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal, las Leyes Nacionales, Departamentales en lo que corresponda, Leyes Municipales, y Resoluciones.
- 2) Dirigir el funcionamiento del Concejo Municipal.
- 3) Hacer seguimiento a las actividades del Concejo Municipal y a sus Comisiones.
- 4) Garantizar y facilitar el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las funciones del Concejo Municipal, las Concejalas, Concejales y representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos.
- 5) Garantizar y facilitar el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las funciones de sus Comisiones.
- 6) Formular el Proyecto de Presupuesto y Plan Operativo Anual del Concejo Municipal y ejecutarlo.
- 7) Informar al pleno del Concejo Municipal sobre el desempeño de sus funciones, de acuerdo a Reglamento.
- 8) Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y audiencias públicas del Concejo Municipal.
- 9) Otras que señale la Ley y su Reglamento, dentro del marco jurídico municipal.

Artículo 25. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O DEL PRESIDENTE.

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Concejo Municipal:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal, las Leyes Nacionales y Departamentales en lo que corresponda, Leyes Municipales, Resoluciones y Reglamentos Internos.
- 2) Representar al Concejo Municipal en todos los actos de carácter institucional.
- 3) Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y audiencias públicas del Concejo Municipal.
- 4) Tomar juramento y posesión a la Alcaldesa o Alcalde.
- 5) Firmar y suscribir inexcusablemente de forma conjunta con la Secretaria o Secretario del Concejo, convenios y contratos de carácter civil, laboral u otros, a nombre del Órgano Legislativo Municipal, referidos a su régimen interno y en cumplimiento de sus atribuciones específicas, de acuerdo a normativa vigente.
- 6) Conducir las relaciones del Órgano Legislativo Municipal, con otros niveles gubernamentales, sean departamentales, nacionales e internacionales.



- 7) Fomentar y mantener las relaciones con los órganos públicos, privados, organizaciones sociales y la ciudadanía.
- 8) Rendir cuentas públicas dos veces al año o cuando sea convocado de manera obligatoria y oportuna.
- 9) Despachar la correspondencia a las instancias correspondientes.
- 10) Suscribir la correspondencia oficial del Concejo Municipal.
- 11) Disponer el tratamiento de los proyectos de normas municipales.
- 12) Gestionar financiamientos internos y externos en el marco de sus atribuciones para el mejor funcionamiento del Órgano Legislativo Municipal.
- 13) Informar al Pleno del Concejo Municipal, sobre la habilitación de Concejalas, Concejales suplentes y representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos.
- 14) Suscribir obligatoria, oportunamente y en forma conjunta con la Secretaria o el Secretario Concejal la normativa municipal, actas y otros documentos oficiales aprobados por el Concejo, antes de la realización de la siguiente sesión y velar por su cumplimiento y ejecución.
- 15) Elevar a consideración del Pleno del Concejo Municipal los informes de las Comisiones y las iniciativas legislativas ciudadanas presentadas individual o colectivamente.
- 16) Otras señaladas por las Leyes y los Reglamentos Internos, dentro del marco jurídico municipal.

Artículo 26. ATRIBUCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.

Son atribuciones de la Vicepresidenta o el Vicepresidente:

- 1) Reemplazar temporalmente y en forma interina a la Presidenta o Presidente del Concejo Municipal, en caso de no encontrarse en ejercicio de sus funciones, por ausencia, por enfermedad o por otros motivos de fuerza mayor, con las mismas atribuciones y responsabilidades.
- 2) Reemplazar hasta la culminación de su mandato a la Presidenta o al Presidente del Concejo Municipal, por revocatoria, fallecimiento, cesación de mandato u otras causales.
- 3) Otras establecidas en las Leyes, Reglamentos o dispuestas por el Concejo Municipal.

Artículo 27. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA O SECRETARIO CONCEJAL.

Son atribuciones de la Secretaria o Secretario Concejal:

- 1) Llevar el control de asistencia en las sesiones y hacerla pública en cada rendición de cuentas.
- 2) Elaborar las actas de las sesiones del Concejo Municipal y redactar la correspondencia oficial.
- 3) Suscribir inexcusablemente con la Presidenta o el Presidente, la normativa municipal, actas y otros documentos oficiales internos y públicos, aprobados en el Concejo Municipal, antes de la siguiente sesión del Pleno y velar por su cumplimiento y ejecución.
- 4) Dar lectura de la documentación a ser tratada en el Pleno del Concejo Municipal.
- 5) Llevar el registro de documentos, libros, expedientes y archivos del Concejo, velando por su custodia y conservación, en coordinación con la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.
- 6) Expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos que se encuentren bajo su custodia, previa las formalidades legales.
- 7) Supervisar al personal administrativo del Concejo Municipal en el cumplimiento de sus funciones.
- 8) Otras que establezcan las Leyes, los Reglamentos o las que disponga el Concejo Municipal.

Artículo 28. SESIONES DEL CONCEJO Y QUORUM.

I. El Concejo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias, audiencias públicas y de comisiones, de acuerdo a normativa expresa.



II. Todas las sesiones del Concejo Municipal son públicas, salvo en casos excepcionales establecidos por Ley.

III. El quórum mínimo para instalar y llevar a cabo la sesión del Pleno, será del cincuenta por ciento más uno del total de sus miembros titulares.

IV. En la comunidades rurales se llevará a cabo una sesión ordinaria del Pleno por mes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, GACETA Y ARCHIVO MUNICIPAL

Artículo 29. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

El Concejo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, dictará Leyes y emitirá Resoluciones, bajo los epígrafes de "Ley Municipal Autónoma" y "Resolución Municipal Autónoma".

Artículo 30. INICIATIVA LEGISLATIVA.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

- 1)** Las ciudadanas y los ciudadanos habitantes en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, de forma individual o colectiva.
- 2)** Las Concejalas, Concejales individual o colectivamente.
- 3)** El Órgano Ejecutivo.
- 4)** Las Organizaciones Territoriales, Funcionales, Instituciones Públicas y Privadas.

II. Una Ley Autónoma Municipal y su Reglamento, establecerán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 31. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

El Concejo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, mediante ley municipal, establecerá el procedimiento para el ejercicio de su facultad legislativa y regulará la organización y desarrollo del ordenamiento jurídico y administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor.

Artículo 32. GACETA MUNICIPAL.

Se creará la Gaceta Municipal, para el archivo y publicación de todas las normas municipales. La Gaceta será regulada mediante ley municipal autónoma.

Artículo 33. ARCHIVO MUNICIPAL.

El Archivo Municipal es la instancia encargada de custodiar, tratar técnicamente, servir, digitalizar y difundir toda la documentación generada y recibida por el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor.

CAPÍTULO IV

ORGANO EJECUTIVO

Artículo 34. COMPOSICIÓN.

I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por:

- 1)** Alcaldesa o Alcalde Municipal.
- 2)** Secretaria General.
- 3)** Secretarías.
- 4)** Direcciones.
- 5)** Jefaturas de unidad.
- 6)** Sub Alcaldías



7) Funcionarios Municipales: Administrativos, técnicos y de servicio.

8) Empresas Municipales descentralizadas y/o desconcentradas.

II. Las entidades descentralizadas y/o desconcentradas deberán organizarse internamente, tomando en cuenta que podrán ser fiscalizadas por Órganos del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 35. REQUISITOS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE.

Para ser Alcaldesa o Alcalde, se requieren lo siguientes requisitos:

1) Haber residido en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

2) Tener 21 años cumplidos, al día de la elección.

3) Otros establecidos por ley.

Artículo 36. ELECCIÓN Y POSESIÓN DEL EJECUTIVO MUNICIPAL.

I. La Alcaldesa o Alcalde Municipal, será elegido mediante sufragio universal, directo, libre, secreto y obligatorio por simple mayoría de votos válidos emitidos.

II. Una vez conocidos los resultados oficiales, emitidos por el Tribunal Electoral Departamental, la Alcaldesa o Alcalde Municipal, será posesionado por la Autoridad llamada por Ley.

Artículo 37. PERIODO DE MANDATO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.

I. El periodo de mandato de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

II. En caso de cesación de mandato de la Alcaldesa o Alcalde, asumirá como Alcalde Municipal un Concejel elegido por el Pleno del Concejo, de acuerdo a Ley.

Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal, las Leyes Nacionales y Departamentales en lo que corresponda, Leyes Municipales Autonómicas, Resoluciones y Reglamentos Internos.

2) Representar al Órgano Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal, en todos los actos de carácter Institucional.

3) Representar legalmente al Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor.

4) Presentar a consideración del Concejo Municipal, Proyectos de Normas Autonómicas Municipales.

5) Promulgar Leyes Autonómicas Municipales.

6) Emitir Decretos Ejecutivos Municipales, que serán firmados junto a sus Secretarios Municipales.

7) Emitir y aprobar Resoluciones Administrativas Municipales.

8) Ejecutar las Leyes, Resoluciones y Decretos Autonómicos Municipales.

9) Elaborar y ejecutar políticas y estrategias de gestión municipal, conjuntamente los Servidores Públicos Municipales, en particular con las Sub Alcaldesas y Sub Alcaldes Municipales Distritales.

10) Planificar, organizar, dirigir y supervisar todas las actividades y funciones del Órgano Ejecutivo.

11) Designar, posesionar o sustituir a los Secretarios del Ejecutivo Municipal.

12) Designar, posesionar o sustituir de acuerdo a ley al personal administrativo del Ejecutivo Municipal.

13) Designar, posesionar o sustituir a las Sub Alcaldesas, Sub Alcaldes Distritales y Sub Alcaldesas, Sub Alcaldes de los Distritos Indígena Originario Campesinos.



- 14)** Promover, supervisar y garantizar la prestación de servicios en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor y en el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, con calidad, calidez, eficacia y eficiencia.
- 15)** Resolver los recursos jerárquicos contra Resoluciones dictadas por autoridades del Ejecutivo Municipal.
- 16)** Resolver los recursos jerárquicos que emanen del Régimen Sancionatorio, aplicable a personas individuales y colectivas, públicas o privadas, que incumplan normativas, de acuerdo a las Leyes, Reglamentos y Resoluciones Autonómicas, en el marco de sus competencias.
- 17)** Resolver los recursos jerárquicos contra resoluciones de la autoridad legal competente, sobre sanciones administrativas a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo de acuerdo a las Leyes, Reglamentos y Resoluciones vigentes, en el marco de las competencias municipales.
- 18)** Presentar el Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, que será elaborado de manera participativa y en concordancia con los planes y programas departamentales y nacionales. Será elevado al Concejo Municipal para su aprobación.
- 19)** Presentar el Plan de Ordenamiento Territorial y Plan de Uso de Suelo, que será elevado al Concejo Municipal para su aprobación.
- 20)** Elaborar el Plan Operativo y el Presupuesto Anual, en coordinación con las Sub Alcaldías.
- 21)** Remitir el Plan Operativo y el Presupuesto Anual al Control Social.
- 22)** Ejecutar con eficiencia y eficacia los planes, programas y proyectos.
- 23)** Suscribir convenios y contratos en general.
- 24)** Rendir cuentas y presentar informes públicos de manera oral y escrita, al menos dos veces al año, sobre la ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos al Concejo Municipal, al Control Social y a la población en general y de manera excepcional cuantas veces lo convoque el Concejo Municipal.
- 25)** Entregar oportunamente a las autoridades competentes los estados financieros y la ejecución presupuestaria de su gestión.
- 26)** Proponer el proyecto normativo sobre Tasas, Patentes, Impuestos y contribuciones especiales y remitir a conocimiento del Concejo Municipal.
- 27)** Proponer al Concejo Municipal la creación, fusión o extinción de Distritos Municipales, de acuerdo a parámetros técnicos y sociales.
- 28)** Ejecutar e implementar la desconcentración y descentralización de los Distritos Municipales, en el marco de sus competencias.
- 29)** Asumir la responsabilidad en las relaciones con otras instancias municipales, departamentales, nacionales e internacionales.
- 30)** Suscribir convenios de cooperación con organismos internacionales, nacionales o departamentales y locales.
- 31)** Conocer y procesar los trámites de expropiación y remitirlos al Concejo Municipal.
- 32)** Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal.
- 33)** Solicitar la intervención de la fuerza pública, para el cumplimiento de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones municipales, en el marco del respeto a los derechos humanos.
- 34)** Promover, gestionar y ejecutar planes, programas y proyectos de desarrollo económico, productivo, social y cultural, con enfoque de género y generacional en el Municipio.
- 35)** Instruir de acuerdo a Ley las demoliciones de los inmuebles que no cumplan con normas de servicios básicos, urbanísticos, patrimoniales, estudios de suelo y administrativas especiales.



36) Implementar y garantizar políticas para el ordenamiento y mejoramiento del comercio empresarial y gremial.

37) Regular, otorgar, administrar y fiscalizar las licencias para el funcionamiento de los servicios públicos y privados, observando la calidad, calidez, seguridad a la población y preservación del medio ambiente.

38) Reglamentar la circulación del transporte público y privado en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.

39) Proponer al Concejo Municipal un sistema tarifario del transporte público en todo el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, de acuerdo a sus competencias.

40) Transferir recursos asignados al Concejo Municipal para el cumplimiento de sus objetivos de gestión, debiendo realizar los desembolsos correspondientes de manera oportuna, bajo responsabilidad por la función pública.

41) Otros que señalen las normas vigentes.

CAPÍTULO V

SUB ALCALDÍAS

Artículo 39. DEFINICIÓN.

I. Las Sub Alcaldías son entidades desconcentradas y descentralizadas de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, dependientes del Gobierno Autónomo Municipal, dirigida por una Sub Alcaldesa o un Sub Alcalde, de acuerdo a Ley.

II. Las Sub Alcaldías tienen como ámbito del ejercicio de sus competencias, los Distritos Municipales correspondientes.

III. Las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes serán designados, posesionados o sustituidos por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.

Artículo 40. ESTRUCTURA DE LAS SUB ALCALDÍAS.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, podrá constituir Sub Alcaldías en función a necesidad y capacidad económica.

II. La estructura orgánica, funcional, administrativa y técnica de las Sub Alcaldías, estará determinada en el Programa Operativo Anual y Presupuesto Municipal, previa aprobación por el Concejo Municipal.

Artículo 41. REQUISITOS PARA SER SUB ALCALDESA O SUB ALCALDE.

I. Son requisitos para ser Sub Alcaldesa o Sub Alcalde los establecidos en la Constitución Política del Estado en relación al acceso de desempeño en funciones públicas.

II. En los Distritos Indígena Originario Campesinos estarán sujetos a sus normas y procedimientos propios, según usos y costumbres.

Artículo 42. ATRIBUCIONES DE LA SUB ALCALDESA O SUB ALCALDE.

Las atribuciones de las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes son:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal, las Leyes Nacionales y Departamentales en lo que corresponda, Leyes Municipales, Resoluciones y Reglamentos Internos.

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones, decretos e instrucciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

c) Coordinar con las instancias municipales pertinentes la planificación y formulación de Planes Programas y Proyectos en su Distrito, de acuerdo al Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.



- d) Elaborar y proponer el Programa Operativo Anual Distrital y el Plan Territorial de Desarrollo Integral Distrital de manera participativa y elevarlo a consideración de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.
- e) Gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar regularmente la ejecución de obras, proyectos y la prestación de servicios públicos en el Distrito.
- f) Presentar informes cuatrimestrales a las Organizaciones Territoriales y Funcionales del Distrito.
- g) Promover políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo integral para su Distrito, bajo la conducción del Ejecutivo Municipal y de acuerdo al Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- h) Emitir Resoluciones Administrativas Distritales.
- i) Otras establecidas por normativa vigente.

CAPÍTULO VI

SECRETARÍAS, DIRECCIONES, JEFATURAS MUNICIPALES, SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 43. SECRETARÍAS MUNICIPALES.

Las Secretarías Municipales son unidades jerárquicas operativas, dependientes de la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

Artículo 44. DIRECCIONES MUNICIPALES.

I. Las Direcciones Municipales son unidades operativas jerárquicas, dependientes de las Secretarías Municipales.

II. Las Direcciones Municipales tendrán bajo su dependencia Jefaturas de Unidad.

III. En los Distritos Municipales podrán existir Unidades Operativas Jerárquicas, dependientes de la Sub Alcaldesa o Sub Alcalde, debidamente incorporadas en el Programa Operativo Anual y Presupuesto Municipal.

Artículo 45. DESIGNACIÓN DE LAS SECRETARÍAS, DIRECCIONES Y JEFATURAS MUNICIPALES.

I. Las Secretarías, Direcciones y Jefaturas Municipales serán designados o removidos por la Alcaldesa o Alcalde, según normas establecidas para este fin.

II. El personal de las Unidades Operativas y personal técnico de las Sub Alcaldías recaerán en profesionales con el perfil técnico adecuado a los objetivos de las unidades.

III. Una norma del Ejecutivo Municipal establecerá las atribuciones, funciones, estructuras y otras de las Secretarías, Direcciones, Jefaturas y Unidades Operativas.

Artículo 46. SERVIDORES Y TRABAJADORES PÚBLICOS MUNICIPALES

I. Son servidoras y servidores públicos, las y los que desempeñan funciones en el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor según lo establecido en la Constitución Política del Estado. Las trabajadoras y trabajadores municipales son aquellos que están sujetos a la Ley General del Trabajo.

II. Las servidoras y servidores públicos municipales forman parte de la Carrera Administrativa Municipal, excepto los electos y los de libre nombramiento; una Ley Municipal Autónoma regulará la Carrera Administrativa Municipal.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, considerará y promoverá a los recursos humanos de la Provincia.

Artículo 47. RESPONSABILIDADES DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.



I. Las servidoras y servidores públicos municipales deben cumplir los valores, fines y principios establecidos en la presente Carta Orgánica Municipal brindando un servicio oportuno, eficiente, eficaz, transparente, ágil, sin discriminación alguna, con calidad y calidez.

II. Las servidoras y los servidores públicos municipales tienen la obligación de proporcionar la información solicitada por los ciudadanos que se encuentren bajo su custodia, salvo las excepciones previstas por Ley.

III. Las servidoras y los servidores públicos están prohibidos de eliminar toda información generada durante el ejercicio de sus funciones, por ser de propiedad exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal, estando obligados a entregar toda documentación a su inmediato superior y al Control Social en los casos señalados por Ley y al momento de cesar sus funciones.

IV. Hablar los dos idiomas de uso oficial del Municipio implementándose progresivamente.

V. Las servidoras y servidores públicos municipales, están sujetos a responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal, conforme a las normas vigentes.

VI. Las servidoras y servidores municipales deberán capacitarse y actualizarse de manera permanente por cuenta personal o institucionalmente.

CAPÍTULO VII

ENTES E INSTANCIAS MUNICIPALES

Artículo 48. GUARDIA MUNICIPAL.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, podrá contar con una Guardia Municipal, una Ley Municipal Autonómica regulará su funcionamiento, presupuesto, atribuciones y estructura.

II. La Guardia Municipal tendrá unidades especializadas en el ámbito de gendarmería, medio ambiente, turismo y otras.

III. Se establecerán mecanismos de participación ciudadana voluntaria.

Artículo 49. EMPRESAS MUNICIPALES.

I. El Gobierno Autónomo Municipal, está facultado para crear, constituir, disolver o participar en empresas en las formas que permite la normativa del Estado, para la ejecución de obras, prestación de servicios, explotaciones municipales, desarrollo económico, social, productivo y otros fines, con recursos públicos y de acuerdo a sus competencias.

II. Las empresas municipales en la prestación de sus servicios responderán a criterios de universalidad, solidaridad, fin social, austeridad, responsabilidad, accesibilidad, transparencia, continuidad, calidad, oportunidad, eficiencia, eficacia, tarifas justas, sustentabilidad financiera y ambiental.

Artículo 50. EMPRESA MUNICIPAL DE MAQUINARIA Y SERVICIOS

I. La Empresa Municipal de Maquinaria y Servicios, además de cumplir sus objetivos tendrá por objeto prestar servicios dirigidos al desarrollo productivo en general.

II. Su estructura, atribuciones y funcionamiento se regirá por Ley Municipal Autónoma.

CAPÍTULO VIII

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS,

INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 51. TRANSPARENCIA.

Todos los actos, procesos y documentación del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, son de carácter público y sujetos a una rendición de cuentas permanente a las instancias señaladas por Ley



Artículo 52. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.

El Ejecutivo Municipal deberá rendir cuentas de su gestión en forma pública, programada, en los idiomas oficiales y con respaldos documentados. Esta previsión no excluye ni limita el derecho a la petición.

Artículo 53. INFORMACIÓN.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, garantiza a la ciudadanía y sociedad civil, el acceso a información sobre la gestión municipal, políticas públicas, planes, programas, proyectos, contrataciones, informes de ejecución físicos y financieros, evaluaciones, resultados de las mismas, así como toda información requerida con fines de control social.

II. Con el fin de mantener una información fluida, sencilla y resumida en forma de publicidad, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, dispondrá la difusión de la información relacionada a la gestión pública por los medios tecnológicos informáticos y de comunicación existentes en la jurisdicción.

III. Toda información sobre la gestión municipal podrá ser solicitada de manera individual o colectiva, de forma verbal o escrita con la simple acreditación de su identificación, dentro del marco legal vigente. La respuesta a la información solicitada será otorgada en forma escrita, dentro del marco normativo municipal establecido para el efecto.

Artículo 54. REFERENDO MUNICIPAL.

I. El Referendo Municipal es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público; se aplicará únicamente para las materias de competencia exclusiva municipal, expresamente establecidas en la Constitución Política del Estado.

II. Los referendos municipales se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral, en lo referente al ámbito municipal.

Artículo 55. REVOCATORIA DE MANDATO.

Mecanismo que define la continuidad o cese de funciones de alguna autoridad municipal elegidas por voto mediante sufragio universal de conformidad a la Constitución Política del Estado y la Ley de Régimen Electoral.

Artículo 56. MECANISMOS Y FORMAS DE CONTROL SOCIAL.

I. Se garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualesquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.

II. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas municipales.

III. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública municipal y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.

IV. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos municipales.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social en la jurisdicción municipal.

VI. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, generará espacios de participación y control social por parte de la sociedad en la jurisdicción municipal.

VII. La participación y control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Carta Orgánica Municipal:

- 1) Participar en la formulación de políticas públicas municipales.
- 2) Apoyar al Órgano Legislativo Municipal en la construcción colectiva de las leyes.



3) Generar un manejo transparente de la información del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública municipal. La información solicitada por la instancia de control social no podrá negarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.

4) Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los Órganos del Gobierno Municipal y sus funciones.

5) Coordinar la planificación y control con los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal y sus funciones.

6) Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.

VIII. El control social será transversal en el ejercicio de todas las competencias ejercitadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor.

Artículo 57. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

I. El alcalde debe hacer rendición pública de cuentas por lo menos dos veces al año, que cubra todas las áreas en las que el municipio haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito.

II. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, creará la Unidad de Transparencia con el fin de institucionalizar procedimientos y mecanismos de transparencia.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA MUNICIPAL.

I. El Sistema Económico Financiero, regulará la asignación de recursos para la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el ejercicio y cumplimiento de sus competencias constitucionales y las establecidas por disposiciones legales vigentes.

II. La administración económica financiera municipal, se regirá por las normas de gestión pública en el marco de la Constitución Política del Estado y Leyes.

Artículo 59. OBJETIVO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA MUNICIPAL.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, formulará y ejecutará: Políticas, planes, programas, proyectos y actividades de su competencia en el marco de las políticas nacionales y municipales, con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos y otros recursos no monetizables; destinados a mejorar la calidad de vida de todos los habitantes del Municipio.

Artículo 60. PATRIMONIO Y BIENES MUNICIPALES

El patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, está constituido por bienes, activos y pasivos, valorables en dinero, derechos y títulos, reconocidos por la Constitución Política del Estado y normativa legal vigente.

Artículo 61. TESORO MUNICIPAL

El Tesoro del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, es único y centraliza todos los recursos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, tendrá a su cargo el manejo de los recursos, patrimonio, bienes municipales, financiamientos, empréstitos, crédito público municipal y la programación de éstos. Una Ley Autónoma Municipal regulará su funcionamiento.



CAPÍTULO II

INGRESOS, DOMINIO TRIBUTARIO Y TRANSFERENCIAS

Artículo 62. INGRESOS MUNICIPALES.

Los ingresos del Tesoro del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, está conformado por los ingresos tributarios, no tributarios, transferencias del nivel central del Estado, o de otras entidades territoriales autónomas, regalías, participación en regalías, donaciones, legados, utilidades de empresas en las que el Gobierno Autónomo Municipal tenga participación, créditos u otros ingresos monetizables y no monetizables.

Artículo 63. DOMINIO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, tiene dominio tributario en su jurisdicción para el cumplimiento de sus competencias, fines y objetivos.

II. El Concejo Municipal, a propuesta del Ejecutivo Municipal, de cualquier concejal o por iniciativa legislativa ciudadana, podrá crear, modificar o suprimir Impuestos, Tasas, Patentes o Contribuciones Especiales Municipales, de acuerdo a normativa vigente.

III. Los Impuestos, Tasas, Patentes y Contribuciones Especiales Municipales son de cumplimiento obligatorio.

IV. El registro y padrón de contribuyentes municipales, debe ser actualizado permanentemente.

Artículo 64. IMPUESTOS MUNICIPALES.

Son Impuestos Municipales:

1. El impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, con las excepciones de Ley.
2. El impuesto a la propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. El impuesto a la transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores, con las excepciones de Ley.
4. El impuesto a la contaminación ambiental.
5. Otros impuestos creados por Ley.

Artículo 65. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

Son ingresos No Tributarios Municipales, los siguientes:

1. Venta o alquiler de bienes municipales.
2. Transferencias y contribuciones.
3. Donaciones y legados en favor del municipio
4. Pagos por concesiones en la Jurisdicción Municipal.
5. Indemnización por daños a la propiedad municipal.
6. Otros ingresos No Tributarios.

Artículo 66. PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del



Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 67. POLÍTICAS TRIBUTARIAS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor podrá:

1. Generar políticas de incentivos para el cobro y el pago oportuno de impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales.
2. Regular el cobro de uso de espacios públicos.
3. Generar políticas tributarias y económicas de incentivo para la conservación del patrimonio histórico y cultural.
4. Generar políticas tributarias y económicas de incentivo a la creación de nuevas empresas, asociaciones, organizaciones económicas comunitarias y otros emprendimientos económicos; así como para apoyar a sectores económicos estratégicos.
5. Reglamentar permanentemente las normas Autonómicas Municipales que establecen el pago de Impuestos, Tasas, Patentes y Contribuciones Especiales.

Artículo 68. EXENCIONES IMPOSITIVAS.

Están Exentos del pago de impuestos ante la Administración Tributaria Municipal previo trámite de exención:

1. Los bienes inmuebles y vehículos de propiedad de instituciones públicas. La exención del pago de impuestos no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.
2. Los inmuebles y vehículos de organizaciones sin fines de lucro.
3. Los inmuebles de interés social, de acuerdo a Ley.
4. Otros establecidos por Ley.

Artículo 69. TRATAMIENTO IMPOSITIVO DIFERENCIADO.

Estarán sujetos a un tratamiento impositivo diferenciado los bienes que determine una Ley Nacional o Ley Autonómica Municipal.

Artículo 70. MULTAS Y SANCIONES.

Estarán sujetos a la imposición de multas y sanciones las personas naturales y colectivas que incumplan con sus obligaciones impositivas. Una norma autonómica municipal especial, clasificará y reglamentará las mismas.

Artículo 71. TRANSFERENCIAS.

Las transferencias de recursos públicos y privados en los que intervenga el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, serán reguladas y aplicadas conforme a las normas vigentes.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO MUNICIPAL

Artículo 72. PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor:

1. Establece procesos de planificación participativa con equidad de género, generacional, en la elaboración de un presupuesto sostenible, con participación del Control Social.
2. Distribuye el presupuesto entre los Distritos Municipales y Distritos Indígena Originario Campesinos, de manera equitativa, tomando en cuenta criterios de población, equidad social, necesidad, índice de pobreza y otros indicadores.



3. Formula y elabora el Presupuesto General del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, enmarcado en el Plan Territorial de Desarrollo Integral y el Programa Operativo Anual, bajo normas y reglamentaciones establecidas por Ley.
4. La Formulación Presupuestaria y sus modificaciones, previo análisis y evaluación de los grupos de gasto, que permita su ejecución, seguimiento y evaluación con participación del Control Social, será aprobado mediante Ley Autonómica Municipal.
5. Rige en la programación de proyectos y actividades de inversión, los estudios a diseño final y requisitos técnicos requeridos por el Órgano Rector de Inversión Pública para garantizar su ejecución.
6. Formula el Plan Territorial de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial bajo las normas básicas, técnicas, administrativas, lineamientos de la planificación estratégica y participativa municipal en concordancia con los Planes de Desarrollo Departamental y Nacional.
7. La formulación de proyectos y programación de actividades de inversión debe responder a las demandas directas de la sociedad en la jurisdicción del Municipio.
8. Invertir recursos municipales en bienes de propiedad privada que presten un servicio de carácter social sin fines de lucro, previo convenio aprobado por el Concejo Municipal, y que sea parte del Plan Territorial de Desarrollo Integral.

Artículo 73. PROGRAMA DE OPERACIONES ANUAL.

La formulación del Programa de Operaciones Anual del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, comprende:

1. Determinación de Políticas Estratégicas Públicas Municipales.
2. Objetivos de Gestión Institucional.
3. Formulación de las Operaciones.
4. Formulación de los Indicadores de Desempeño.

Artículo 74. PRESUPUESTO GENERAL.

El Presupuesto General del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, es la propuesta económica, técnica, social y política, agregada y consolidada de la administración central municipal, para la obtención de recursos y la distribución del gasto, vinculando a los objetivos de gestión institucional con el presupuesto que el Ejecutivo Municipal presentada anualmente.

Artículo 75. CONTABILIDAD MUNICIPAL

La Contabilidad del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, se regirá por los principios de Contabilidad Integrada y Gubernamental, con uniformidad de cuentas y procedimientos administrativos.

Artículo 76. SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO.

- I. La gestión del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, será controlada financieramente de forma interna y externa.
- II. El control financiero interno está a cargo de la Unidad de Auditoría Interna, tendrá a su personal jerárquico y operativo institucionalizado.

Artículo 77. ADMINISTRACIÓN.

El funcionamiento de la gestión municipal, sus mecanismos, procedimientos y sistemas administrativos se rigen por la presente Carta Orgánica Municipal y Leyes en vigencia, Será desconcentrada y descentralizada.

Artículo 78. ACTIVOS FIJOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, realizará obligatoriamente el revalúo técnico de los bienes municipales tangibles e intangibles de acuerdo a Ley.



CAPÍTULO IV

DISTRITOS MUNICIPALES Y MANCOMUNIDADES

Artículo 79. DISTRITOS MUNICIPALES.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, está organizado política y administrativamente por Distritos Municipales y Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos.

Artículo 80. DISTRITO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

I. De conformidad con la Ley Marco de Autonomías se reconoce el Distrito Indígena Originario Campesino GUARANI - ITIKA GUASU, del Municipio Autónomo Entre Ríos Provincia O'Connor, en base a la demanda del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) ITIKA GUASU.

II. La delimitación será reconocida conforme al proceso de saneamiento de tierras del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 81. MANCOMUNIDADES.

I. El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, podrá conformar mancomunidades con otras Entidades Territoriales Municipales, mediante Ley Autonómica Municipal y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

II. Los Distritos podrán mancomunarse con el fin de gestionar y promover planes, programas y proyectos de desarrollo.

III. La Mancomunidad de Distritos tendrá como principio básico la unidad territorial del Municipio.

Artículo 82. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN AUTONOMÍA REGIONAL.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, podrá ser parte de la autonomía regional por la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos mediante referendo para la planificación y gestión del desarrollo integral.

CAPÍTULO V

RELACIONES INTERGUBERNATIVAS

ACUERDOS Y CONVENIOS

Artículo 83. GENERALIDADES.

I. Todas las relaciones interinstitucionales del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, se sujetan en los principios constitucionales de solidaridad, bien común, equidad, igualdad, complementariedad, reciprocidad, coordinación, lealtad institucional y transparencia.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, mediante la Máxima Autoridad Ejecutiva, Alcaldesa o Alcalde Municipal, tiene la facultad de firmar acuerdos, convenios, hermanamientos u otro tipo de documentos que involucren la interrelación del Municipio con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 84. ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNAMENTALES.

El Gobierno Autónomo Municipal consolidará y ejecutará los acuerdos y convenios intergubernamentales, con fines y objetivos de desarrollo municipal, con el nivel central del Estado, nivel departamental, nivel regional, indígena originario campesinos y otros.

Artículo 85. CONVENIOS ACADÉMICOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor consolidará y ejecutará convenios académicos de cooperación educativa con las Universidades públicas y privadas, institutos de formación profesional públicos y privados y otros, con el objetivo de fomentar la profesionalización de los recursos humanos del Municipio, en cumplimiento de normas internas municipales.

Artículo 86. TRABAJOS DIRIGIDOS, PASANTÍAS Y PRÁCTICAS ACADÉMICAS



El Gobierno Autónomo Municipal consolidará y ejecutará convenios de trabajos dirigidos, pasantías y prácticas académicas en el Municipio, para que los estudiantes de las Universidades públicas y privadas, institutos de formación profesional públicos y privados y otros puedan desarrollar sus actividades en apoyo a la gestión municipal, bajo normas internas municipales.

Artículo 87. RELACIONES INSTITUCIONALES CON OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

El Gobierno Autónomo Municipal desarrollará el relacionamiento con otras entidades territoriales autónomas, dentro del marco de los principios de coordinación, cooperación, subsidiariedad, voluntariedad, equidad, solidaridad, igualdad, complementariedad, reciprocidad, proporcionalidad, lealtad, transparencia, participación y otros, bajo normas municipales en vigencia.

CAPÍTULO VI

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO

Artículo 88. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe contar con un Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por Ley Municipal Autónoma, que regule el crecimiento equilibrado y sostenible del Municipio, basado en estudios técnicos.

Artículo 89. PLAN DE USO DE SUELO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe contar con un Plan de Uso de Suelo, aprobado mediante Ley Municipal Autónoma, basado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los criterios geomorfológicos, medio ambientales, usos, costumbres, culturas y otros; previniendo los mecanismos de uso, manejo, preservación, rescate y saneamiento de áreas públicas.

Artículo 90. RESTRICCIONES AL DERECHO PROPIETARIO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, dentro del área de su jurisdicción territorial tiene la facultad de imponer restricciones administrativas al derecho propietario de los bienes inmuebles en atención a la planificación municipal y al interés público.

Artículo 91. CAMBIO DE USO DE SUELO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, previa justificación técnica legal, por razones de orden público y en el marco del ordenamiento territorial, podrá realizar los cambios de uso de suelo mediante la emisión de la norma correspondiente por el Concejo Municipal.

Artículo 92. DIVISIONES Y FRACCIONAMIENTOS.

En procesos judiciales o extra judiciales de división y partición, cuando así se requiera al Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, presentará informes técnicos y legales a la autoridad competente.

Artículo 93. EXENCIÓN.

El Ejecutivo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, tramitará ante las autoridades correspondientes la exención de todo pago por inscripción y registro de sus bienes en las Oficinas de Derechos Reales.

Artículo 94. NORMAS DE USO DE SUELO.

El Gobierno Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe cumplir y hacer cumplir las normas de uso de suelo, definidas en la normativa municipal; en caso de incumplimiento, demolerá las construcciones que no cumplan con la normativa de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, la normativa urbanística y otras Normas Municipales.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS MUNICIPALES



Artículo 95. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

- 1)** Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.
- 2)** Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
- 3)** Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
- 4)** Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
- 5)** Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
- 6)** Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena.
- 7)** Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
- 8)** Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
- 9)** Estadísticas municipales.
- 10)** Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad con los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
- 11)** Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
- 12)** Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
- 13)** Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
- 14)** Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
- 15)** Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
- 16)** Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
- 17)** Políticas de turismo local.
- 18)** Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
- 19)** Creación y administración de impuestos de carácter municipal cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
- 20)** Creación y administración de tasas y patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
- 21)** Proyectos de infraestructura productiva.
- 22)** Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
- 23)** Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
- 24)** Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
- 25)** Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.



- 26) Empresas públicas municipales.
- 27) Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
- 28) Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
- 29) Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
- 30) Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
- 31) Promoción de la cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
- 32) Espectáculos públicos y juegos recreativos.
- 33) Publicidad y propaganda urbana.
- 34) Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
- 35) Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
- 36) Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar al cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias, así como al cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
- 37) Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
- 38) Sistemas de microrriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- 39) Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
- 40) Servicios básicos, así como aprobación de las tasas que correspondan en su jurisdicción.
- 41) Áridos y agregados en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
- 42) Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
- 43) Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.

Artículo 96. GESTIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE DESASTRES NATURALES

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor asume como competencia exclusiva la gestión de riesgos y atención a desastres naturales con las siguientes atribuciones:

- 1) Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones sociales, así como los recursos físicos, técnicos, científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias.
- 2) Normar, conformar y liderar comités municipales de reducción de riesgo y atención de desastres.
- 3) Aplicar la metodología común de indicadores de riesgo y reducción del mismo y atención de desastres, formulada por el nivel central del Estado, efectuando el seguimiento correspondiente a escala municipal.
- 4) Definir políticas en programas y proyectos que integren la reducción de riesgos de desastre, tanto de tipo correctivo como prospectivo.
- 5) Realizar evaluaciones exhaustivas del riesgo, aplicando los criterios, parámetros y metodología común para clasificar los niveles de riesgo de desastres, monitorearlos, comunicarlos en el ámbito



municipal y reportarlos hacia el Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE).

- 6)** Gestionar y consolidar información municipal a través de un mecanismo que promueva la gestión comunitaria de la información y el conocimiento sobre riesgo, desastre y/o emergencia.
- 7)** Generar e integrar la información sobre amenazas de orden meteorológico, geológico, geofísico y ambiental.
- 8)** Implementar sistemas de alerta temprana.
- 9)** Promover el desarrollo de una sociedad civil activa capaz de articular necesidades y prioridades en términos de reducción de riesgo, desastres y/o emergencia.
- 10)** Aplicar el análisis de los factores de riesgo de desastre en la planificación del desarrollo municipal, la programación operativa, el ordenamiento territorial y la inversión pública municipal, en coordinación con los planes de desarrollo del nivel central y departamental del Estado.
- 11)** Elaborar políticas de incentivos para garantizar una disminución sostenida de los niveles de riesgo existentes en el municipio, de acuerdo a la clasificación de riesgo.
- 12)** Declarar desastre y/o emergencia de acuerdo a la categorización que corresponda. Ejecución de respuesta y recuperación integral con cargo a su presupuesto.
- 13)** Definir políticas y mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y permitir la recuperación por desastres en el nivel municipal.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO HISTÓRICO Y PAISAJISMO

Artículo 97. PATRIMONIO HISTÓRICO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, garantizará e incentivará la preservación y conservación de sus atributos, valores, arquitectura, arte, cultura, integralidad y autenticidad de su patrimonio histórico cultural, tangible e intangible, sean estos de propiedad pública o privada.

Artículo 98. PAISAJE NATURAL Y CULTURAL.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, garantizará e incentivará la preservación y conservación de las áreas naturales y culturales con valor excepcional, definidas a través de una norma internacional, nacional o municipal, sean estos de propiedad pública, comunal o privada.

Artículo 99. POLÍTICAS DE CONSERVACIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de la normativa internacional, nacional y municipal, definirá políticas de defensa, conservación y restauración de los sitios, conjuntos, muebles, inmuebles o elementos patrimoniales, de valor Histórico Cultural y Religiosos, así como de consolidación, preservación y mantenimiento de áreas verdes, fuentes naturales de agua, áreas protegidas, paisajística, cerros, especies nativas y otros.

Artículo 100. ASIGNACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en la emisión de políticas públicas municipales para la conservación y restauración del patrimonio histórico cultural y Religioso, podrá asignar y gestionar recursos internos y externos que podrán ser invertidos tanto en propiedad pública como privada que cumplan una función social y los objetivos del Municipio.

Artículo 101. INCENTIVOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, establecerá mediante Ley Municipal Autónoma específica, incentivos a la conservación y restauración de bienes patrimoniales histórico culturales y Religiosos.



Artículo 102. SANCIONES.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, establecerá mediante Ley Municipal Autónoma específica, sanciones a las personas que atenten contra el patrimonio histórico cultural y Religioso.

CAPÍTULO III

TRÁFICO, TRANSPORTE Y VIALIDAD

Artículo 103. TRÁFICO, TRANSPORTE Y VIALIDAD.

El Gobierno Autónomo Municipal Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Implementar planes estratégicos de ordenamiento del tráfico, transporte y vialidad, considerando aspectos de espacio vial con el entorno mediato e inmediato, medio ambiente, con accesibilidad y seguridad.
2. Garantizar la movilidad peatonal y vehicular urbana-rural, ordenada y segura.
3. Regular el uso del espacio peatonal y vehicular.
4. Otras acciones establecidas por Ley Municipal.

Artículo 104. REGULACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, regulará el servicio de transporte público, en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Artículo 105. POLÍTICAS DE TRANSPORTE.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor debe:

1. Planificar, diseñar, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos cuando así corresponda.
2. Controlar el mantenimiento del parque automotor público y privado, para la preservación del medio ambiente y la seguridad ciudadana en coordinación con las instituciones competentes.
3. Promover y difundir Educación Vial, en coordinación con las instancias educativas, territoriales y funcionales.
4. Garantizar la calidad, seguridad, salubridad, relaciones humanas, accesibilidad, sin discriminación y trato preferencial a sectores poblacionales según normativa vigente.
5. Normar e identificar el funcionamiento del servicio de transporte público y privado.
6. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 106. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.

El Gobierno Autónomo Municipal normará y reglamentará la autorización y ocupación de espacios y vías públicas, precautelando la libre circulación de las/los ciudadanas/os y los derechos de los propietarios de inmuebles circundantes.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Artículo 107. POLÍTICAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Planificar y promover políticas de desarrollo productivo en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.
2. Promover el desarrollo de emprendimientos productivos, así como formular políticas de fomento a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en armonía con el medio ambiente y vocaciones productivas, en el marco de la seguridad jurídica.



3. Generar políticas de incentivo a los asentamientos industriales.
4. Promover la construcción y equipamiento de infraestructura productiva.
5. Planificar y ejecutar ferias y eventos sectoriales y multisectoriales, de alcance distrital, municipal, departamental, nacional e internacional de forma directa o con participación de otras entidades públicas o privadas, conforme a normativa vigente.
6. Fomentar y desarrollar procesos de investigación científica, técnica y tecnológica de apoyo a la producción, de forma directa o con participación de otras entidades públicas o privadas.
7. Promover y ejecutar programas de formación y capacitación técnica y productiva, ya sea de forma directa, mediante convenios o por intermedio de otras entidades públicas o privadas.
8. Promover y fomentar procesos de producción orgánica ecológica y con valor agregado.
9. Cooperar en la obtención de certificaciones de calidad de productos y servicios, además de efectuar el control correspondiente, en el marco de sus competencias.
10. Formular y desarrollar políticas para la búsqueda de mercados, que permitan la comercialización de la producción del Municipio.
11. Establecer políticas de protección, priorización y resguardo a la actividad económica local.
12. Promover la creación de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
13. Promover el empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas Nacionales.
14. Desarrollar políticas, planes, programas y proyectos específicos y sostenibles que impulsen la producción agropecuaria y agroecológica.
15. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 108. INCENTIVOS A LOS EMPRENDIMIENTOS.

El Gobierno Autónomo de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

- I. Establecer políticas de incentivos en favor de inversiones y emprendimientos productivos que impulsen el consumo local y la apertura de mercados, en coordinación con Organizaciones o entidades relacionadas a la actividad económica productiva.
- II. Una Ley Municipal Autónoma, regulará la política de incentivos para el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.

Artículo 109. COMERCIALIZACIÓN

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, promoverá ferias locales con peso y precio justo para la comercialización de productos agropecuarios y artesanales respectivamente.
- II. Promover los circuitos de comercialización, que permita mejores y mayores mercados para los productores y al mismo tiempo permita mayor y mejor flujo de información.
- III. Con la finalidad de proteger la identidad cultural, el Gobierno Autónomo Municipal, se encargara de crear los mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías, considerando su función cultural, económica y social de los productores.

Artículo 110. ELEMENTOS DEL DESARROLLO PRODUCTIVO MUNICIPAL

- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor y los actores de la economía plural del municipio deberán promover, gestionar, ejecutar y coadyuvar en el marco de sus competencias, los siguientes elementos del desarrollo productivo municipal:
 1. Crear una base de datos con información de políticas, programas, proyectos de naturaleza productiva, factores productivos, sectores productivos estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, vocaciones productivas, infraestructura productiva.



2. El desarrollo y coordinación de los procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología en el ámbito de sus competencias.
3. Inversión pública y privada para la implementación de programas y proyectos de rentabilidad económica y social.
4. Coadyuvar en la seguridad jurídica, que otorgue garantías a la inversión productiva.
5. Fomento productivo.
6. Asistencia técnica para:
 - a) La formulación y desarrollo de proyectos productivos con inversión pública, mixta y privada.
 - b) El fortalecimiento de los recursos humanos del sector productivo.
 - c) Mejorar la productividad y competitividad.
 - d) La comercialización y acceso a mercados internos y externos de la producción municipal.
7. Inversión pública en obras de apoyo al desarrollo productivo:
 - a) Servicios básicos.
 - b) Infraestructura vial, en el marco de sus competencias.
 - c) Acceso a recursos hídricos incluido el riego y microriego.
 - d) Energía.
 - e) Complejos productivos, infraestructura para su comercialización y parques industriales.
 - f) Otras obras necesarias en el ámbito de sus competencias.
8. Sistema de comercialización y organización de productores para la inserción a la economía municipal, nacional e internacional.
9. El Gobierno Municipal, a través de la Empresa Municipal de Servicios Agropecuarios, para la Producción Agroecológica, realizará las gestiones necesarias ante el nivel central y entidades del nivel internacional para hacerse acreditar como entidad certificadora de producción agroecológica.
10. El Gobierno Autónomo Municipal a través de las instancias correspondientes apoyará la constitución de las Empresas Comunes para brindar servicios al Gobierno Autónomo Municipal.
- II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, mediante Ley Municipal Autónoma, desarrollará los elementos relacionados con el desarrollo productivo y la economía plural.

Artículo 111. SERVICIO DE ASISTENCIA INTEGRAL PRODUCTIVA.

Se creará el Servicio de Asistencia Integral Productiva, con funciones específicas de planificación y ejecución del programa de asistencia integral a los actores de la economía plural, conforme a la normativa que regule su funcionamiento.

Artículo 112. FOMENTO CREDITICIO A LA PRODUCCIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, para el fomento crediticio, realizará las siguientes acciones:

- I. Coadyuvará en la gestión crediticia de fomento a la producción, favoreciendo a las unidades y organizaciones productivas que cuenten con proyectos de factibilidad, promoviendo la asociación de productores individuales para acceder al crédito, en el marco de la política nacional.
- II. Desarrollará acciones efectivas para acceder al Fondo de Desarrollo Productivo solidario previsto en el Capítulo VI de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- III. Gestionará y creará fondos fiduciarios y de inversión y, mecanismos de transferencias de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.



Artículo 113. FOMENTO A LA ASOCIATIVIDAD EMPRESARIAL.

Se fomentará e impulsará la asociatividad y cooperación empresarial entre los diversos actores de la economía plural orientados al desarrollo y coordinación de los procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología de conformidad a los intereses del desarrollo productivo municipal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 114. TRANSFORMACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor tiene las siguientes atribuciones en el ámbito de sus competencias:

- I.** Fomentar la transformación e innovación de productos con calidad, generando valor agregado, promoviendo el consumo de lo nuestro para su industrialización y comercialización.
- II.** Fomentar el emprendimiento económico industrial, la innovación productiva a través del apoyo a los actores de la economía plural.
- III.** Implementar estrategias de producción y comercialización a través de ofertas técnicas especializadas, como ser: ferias productivas a la inversa, ferias comerciales, y otras en el marco de las competencias municipales.

CAPÍTULO V

SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Artículo 115. SOBERANÍA ALIMENTARIA.

- I.** Es la capacidad del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, de decidir sobre su modelo de producción, comercialización y consumo de alimentos que tenga en cuenta la biodiversidad, la sostenibilidad y el trabajo digno.
- II.** El Gobierno Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, tiene la obligación de proteger el mercado doméstico, priorizando la producción y el consumo de alimentos producidos en el Municipio de Entre Ríos.

Artículo 116. SEGURIDAD ALIMENTARIA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de la seguridad alimentaria debe:

- 1.** Garantizar una alimentación sana, suficiente, con inocuidad y seguridad.
- 2.** Generar políticas para garantizar el abastecimiento suficiente, permanente, accesible y de calidad de alimentos, en coordinación con otros niveles del Estado cuando fuera necesario.
- 3.** Formular políticas, planes, programas y proyectos de fomento a la producción limpia, ecológica y local de alimentos.
- 4.** Desarrollar campañas pedagógico-educativas, que incentiven el consumo de alimentos sanos.
- 5.** Desarrollar programas de formación, capacitación, asistencia técnica e intercambio de experiencias y conocimientos, para los productores del Municipio.
- 6.** Implementar políticas públicas de control y lucha contra el agio y la especulación.
- 7.** Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 117. TURISMO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, declara estratégica la actividad turística, con el fin de contribuir al desarrollo económico, cultural y social del Municipio.

Artículo 118. POLÍTICAS DE TURISMO EN EL MUNICIPIO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:



1. Formular políticas, planes y programas de desarrollo turístico en el Municipio, con la participación de la sociedad civil organizada.
2. Catalogar y elaborar estudios de identificación, inventariación, preservación y valoración de los atractivos turísticos del municipio.
3. Promocionar a nivel local, nacional e internacional los atractivos turísticos, ecoturismo del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.
4. Promover e incentivar la construcción de la infraestructura de servicios que favorezcan al desarrollo turístico.
5. Implementar políticas de fomento e incentivo a los emprendimientos privados y comunitarios en el rubro turístico.
6. Capacitar y formar recursos humanos, que integren los sectores relacionados a los servicios turísticos.
7. Impulsar la conformación de mancomunidades y hermanamientos con otros municipios, con el fin de incentivar el desarrollo turístico en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.
8. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos públicos y privados.
9. Otras acciones establecidas por Ley.

CAPÍTULO VI

RECURSOS ESTRATÉGICOS, DESARROLLO SOSTENIBLE, NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 119. POLÍTICAS ENERGÉTICAS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Contribuir a la producción y promover el consumo sostenible de energía.
2. Promover la utilización y producción de energía de manera eficiente, renovable y con un menor contenido carbónico.
3. Promover la provisión de energía y servicios a precios accesibles.
4. Garantizar y planificar integralmente el uso de recursos energéticos tomando en consideración factores sociales y ambientales del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.
5. Garantizar el acceso a los recursos y fuentes energéticas de los habitantes del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.
6. Promover políticas, planes, programas y proyectos de ahorro de energía.
7. Crear incentivos para las inversiones que logren eficiencia energética y energía renovable.
8. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 120. ENERGÍAS ALTERNATIVAS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, contribuirá al desarrollo y promoción en la investigación y uso de energías alternativas con la conservación del medio ambiente.

Artículo 121. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, preservará, conservará y contribuirá a la protección, uso y manejo sostenible y sustentable del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 122. POLÍTICAS MEDIO AMBIENTALES Y DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:



1. Fomentar políticas públicas de incentivo a la forestación y reforestación.
2. Promover la ejecución de programas de educación y formación medio ambiental, uso sostenible, sustentable y racional de los recursos naturales.
3. Formular políticas de control a la contaminación producida por vehículos, incentivando la implementación de vías y de transporte alternativo.
4. Impulsar la creación de un observatorio de monitoreo de los recursos naturales, biodiversidad y calidad ambiental en el Municipio, con la participación del sector público y privado.
5. Instaurar estrategias para evitar la contaminación hídrica, en todas sus fases y prever mecanismos de reparación y compensación.
6. Formular políticas y estrategias de mitigación permanente al cambio climático en coordinación con otros niveles del Estado.
7. Manejar integralmente y realizar el tratamiento de los residuos sólidos, industriales y tóxicos de forma eficiente, minimizando al máximo el impacto negativo al medio ambiente por la utilización de agroquímicos y otras sustancias tóxicas.
8. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 123. POLÍTICAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y BIODIVERSIDAD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor debe:

1. Preservar y conservar las especies de flora y fauna silvestre manteniendo el equilibrio de los ecosistemas.
2. Declarar áreas protegidas municipales.
3. Fomentar la investigación científica y tecnológica para el estudio de la biodiversidad, en especial de plantas medicinales, banco de germoplasma, mejoramiento fitogenético y zoo genético, para su aprovechamiento sostenible en coordinación con instituciones existentes en el Municipio en beneficio de sus habitantes.
4. Establecer políticas para la caza y pesca en coordinación con el nivel central y departamental.
5. Regular y controlar la cría, manejo, cuidado y proliferación, así como la responsable tenencia de animales.
6. Establecer políticas de control de la proliferación canina, roedores y otros que involucren peligro para la salud humana.
7. Prohibir la tenencia y comercialización de razas de caninos que representen una amenaza para la población, generando responsabilidad a los propietarios.
8. Declarar pausa ecológica.
9. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 124. ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES.

Crear y administrar áreas protegidas municipales dentro de su jurisdicción, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Autónomos Municipales.

Artículo 125. PROHIBICIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Se prohíbe la caza y pesca indiscriminada de animales silvestres, chaqueos, quema indiscriminada de árboles y pajonales, la destrucción de la flora, contaminación de los ríos o cualquier aspecto relacionado con la conservación del medio ambiente.

Artículo 126. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE.



I. Se normará, medirá y controlará la emisión vehicular, industrial y doméstico de gases contaminantes o residuos gaseosos, siendo el Gobierno Autónomo Municipal, responsable de tal gestión, asimismo, se tomarán las previsiones necesarias para reducir los chequeos indiscriminados o quema de bosques con fines productivos, así como para evitar los incendios forestales.

II. Se podrá establecer días especiales de protección del medio ambiente, como el día municipal del peatón y otros.

Artículo 127. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA.

Se establecerá, mediante norma municipal, el máximo decibel permitido para la emisión de sonidos de locales, automotores, industrias, artefactos y otras fuentes, en determinados horarios, días y espacios, debiéndose controlar su cumplimiento.

Artículo 128. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

I. Para evitar la contaminación visual en las paredes, calles, avenidas, plazas, parques y otros espacios públicos y privados del municipio, el Gobierno Autónomo Municipal tomará las previsiones normativas y ejecutivas necesarias para controlar el colocado indiscriminado y saturado de elementos visuales publicitarios, propagandísticos o de otra índole.

II. El Gobierno Autónomo Municipal controlará el contenido de la publicidad visual urbana y rural en cuanto a exhibición de imágenes y contenidos nocivos para el proceso educativo de la niñez, adolescencia, y el respeto a la mujer, además de la inducción al consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras dañinas para la salud humana y moral de la sociedad.

CAPÍTULO VII

RECURSOS HÍDRICOS, RIEGO, ÁRIDOS Y AGREGADOS

Artículo 129. ACCESO Y USO DEL AGUA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en coordinación con otras entidades públicas o privadas, ejecuta políticas, planes, programas y proyectos; garantiza el acceso y uso sustentable y racional del agua, tanto en el consumo humano y animal, como en el riego y micro riego.

Artículo 130. PLAN DE MANEJO DE AGUA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

- 1.** Implementar planes de uso, preservación y conservación, manejo sustentable e integrado de cuencas hídricas.
- 2.** Regular en cumplimiento de sus competencias, el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas.
- 3.** Elaborar, ejecutar y garantizar planes de siembra y cosecha de aguas, en coordinación con las organizaciones territoriales, funcionales y otros niveles del Estado.
- 4.** Declarar pausa ecológica.
- 5.** Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 131. ARIDOS Y AGREGADOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

- 1.** Implementar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable e integrado de los áridos y agregados.
- 2.** Regular la extracción de áridos y agregados para su uso racional y sustentable en coordinación con las comunidades indígena originario campesinas, cuando corresponda.



3. Otorgar licencias temporales para la explotación de áridos y agregados, con preferencia a organizaciones territoriales, funcionales, miembros de la comunidad de forma individual o colectiva y empresas privadas, que presenten proyectos técnicos sustentables.

4. Declarar pausa ecológica.

5. Otras acciones establecidas por Ley Municipal.

CAPÍTULO VIII

RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 132. GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, tiene la obligación de efectuar el manejo de los residuos sólidos, consistente en el recojo selectivo, transporte y tratamiento de los mismos, directamente o a través de entidades desconcentradas, descentralizadas o privadas en coordinación con las comunidades campesinas y barrios.

Artículo 133. DISEÑO Y EJECUCIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, diseñará y ejecutará políticas de reciclaje, reducción, reutilización, industrialización y manejo integral de residuos sólidos, líquidos, industriales y tóxicos, de acuerdo a normas vigentes.

Artículo 134. RESIDUOS PELIGROSOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe crear celdas especiales para el depósito y tratamiento de residuos peligrosos en su disposición final con todas las medidas de seguridad para evitar la contaminación del suelo, subsuelo y medio ambiente.

Artículo 135. EDUCACIÓN EN GESTIÓN DE RESIDUOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, formulará políticas pedagógico-educativas dirigidas a la ciudadanía con el fin de promover una cultura de manejo y gestión integral de los residuos.

CAPÍTULO IX

DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 136. SISTEMA LOCAL DE SALUD.

El sistema local de salud municipal es el conjunto de principios, políticas, programas, planes, estructuras y funciones para la gestión local de salud, en el marco del Sistema Único Nacional.

Artículo 137. POLÍTICAS MUNICIPALES DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de sus competencias tiene la obligación de dictar políticas de desarrollo humano en salud, así como decretar políticas y aprobar planes y programas de prevención, promoción, rehabilitación y reinserción para personas en situaciones de alcoholismo y drogadicción, tales como:

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades rurales y áreas urbanas.



- f)** Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g)** Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h)** Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i)** Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j)** Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.
- k)** Dotar y apoyar respetando la normativa vigente, en función a la disponibilidad de recursos la contratación de recursos humanos necesarios para el Sistema Local de Salud.

Artículo 138. INSTANCIA MÁXIMA DE GESTIÓN LOCAL DE SALUD.

I. La instancia máxima de gestión local de salud del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Salud; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Salud, así como lograr su incorporación al Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, de acuerdo a Ley.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Salud, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales y Funcionales, de acuerdo a Ley.

Artículo 139. FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, a través de su Unidad de Salud, estará a cargo de la construcción y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y funcionamiento de los servicios de salud de manera desconcentrada y equitativa, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 140. SISTEMA LOCAL DE EDUCACION.

El Sistema Local de Educación es el conjunto de principios, políticas, planes, programas, estructuras y funciones para la gestión municipal de la educación, con el fin de dotar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y deportivo a las Unidades Educativas Regulares, Alternativas y Especiales. Las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio son parte del Sistema Local de Educación, en el marco de lo establecido en el artículo 77, párrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Artículo 141. DIRECTORIO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.

I. La instancia máxima del Sistema de Desarrollo Humano, en la Educación en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Educación; con representación social, encargado de coordinar, coadyuvar en la formulación, gestión, control de calidad educativa y evaluación del Plan Municipal de Educación, como parte del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, con las instancias educativas pertinentes.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Educación, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico, que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales (comunidades campesinas y pueblo guaraní); y Funcionales.

Artículo 142. POLÍTICAS DE DESARROLLO HUMANO EN LA EDUCACIÓN.



El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Implementar programas de capacitación, actualización, innovación e investigación para profesionales que trabajan en el área educativa del Municipio.
2. Promover e incentivar la investigación, producción y publicación científica-literaria.
3. Fomentar eventos científicos, ferias educativas, deportivas, culturales y artísticas, jornadas de orientación vocacional productivas y otras actividades del sistema educativo.
4. Impulsar la educación alternativa, como la base de la educación integral, productiva y comunitaria.
5. Impulsar la formación de padres y madres de familia.
6. Fomentar la recuperación, mantención, valoración y reconocimiento de los saberes, conocimientos y cosmovisiones del Municipio.
7. Impulsar la implementación de programas complementarios de desarrollo pedagógico y social, a favor de niñas, niños, adolescentes y otros en desventaja social.
8. Fortalecer e implementar con equipamiento los centros de formación productiva comunitaria, educación regular, alternativa y especial.
9. Promover la formación científica, técnico tecnológica y productiva en los establecimientos educativos.
10. Gestionar y proveer recursos económicos para el diseño, construcción, refacción y mantenimiento de unidades educativas, así como para su equipamiento, con una visión pedagógica moderna y productiva.
11. Dotar infraestructura y equipamiento educativo adecuado acorde al avance tecnológico que elimine las barreras arquitectónicas y didácticas.
12. Promover y apoyar la implementación de la Coordinadora Municipal de Investigación, Ciencia y Tecnología con la participación de las instancias y colegiaturas que desarrollan investigación dentro del Municipio.
13. Asignar recursos necesarios, para docentes, estudiantes y profesionales especializados que asistan a competencias en las que representen al Municipio.
14. Gestionar y asignar recursos para la otorgación de incentivos y/o becas para los alumnos sobresalientes de las diferentes unidades educativas del Municipio.
15. Facilitar o en su caso otorgar transporte escolar en las unidades educativas del municipio.
16. Implementar programas de alfabetización y post-alfabetización bilingüe intra e intercultural.
17. Desarrollar posibilidades de bachillerato y educación bajo la modalidad de educación a distancia.
18. Dotación de alimentación complementaria.
19. Infraestructura para internados.
20. Promover y apoyar con recursos técnicos, económicos y administrativos en el desarrollo e implementación de los Proyectos Socio Comunitarios Productivos.
21. Seguridad ciudadana a las unidades educativas del municipio.
22. Bibliotecas municipales.
23. Contratación de recursos humanos necesarios técnico, administrativos, en función de la disponibilidad económica del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 143. POLÍTICAS CULTURALES.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Promover e implementar programas de capacitación, actualización, innovación e investigación para profesionales que trabajan en el área cultural del Municipio.



2. Promover e incentivar la investigación, producción y publicación de orden cultural.
3. Fomentar y difundir eventos académicos, ferias culturales y otras actividades del sistema de culturas.
4. Impulsar la implementación de programas culturales en favor de todos los habitantes del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, en particular, de niñas, niños, adolescentes y otros en desventaja social.
5. Gestionar y proveer recursos económicos para la promoción de las Culturas.
6. Dotar infraestructura y equipamiento.
7. Asignar recursos necesarios, para docentes, estudiantes y profesionales especializados que asistan a competencias culturales en las que representen al Municipio.
8. Construir infraestructura cultural multifuncional en cada Distrito Municipal, que promuevan una educación intercultural, con igualdad de oportunidades.
9. Generar políticas de incentivo y promoción cultural, valores artísticos, musicales, gastronómicos, culinarios, danzas, cerámicas y tejidos.
10. Garantizar los beneficios del desarrollo, formación, producción y promoción de todas las manifestaciones culturales en sus diferentes expresiones.

Artículo 144. POLÍTICAS DE PATRIMONIO CULTURAL.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

- I. Regular la protección, preservación, conservación y restauración del Patrimonio Histórico, Cultural, Turístico y Religioso del Municipio, desarrollando un inventario del catálogo y cartografía documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, reservas naturales, científico, tangible e intangible a su cargo.
- II. Garantizar recursos económicos, financieros suficientes para el fortalecimiento y mantenimiento, promoción del Patrimonio Histórico, Cultural, Turístico y Religioso en infraestructura turística y comunitaria ancestral.
- III. Rescatar a través de la investigación histórica, arqueológica, paleontológica, etnográfica los espacios de Patrimonio Histórico Cultural, Turístico y Religioso del municipio, promoviendo su difusión y socialización.

Artículo 145. POLÍTICAS DEL DEPORTE.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el encargado de la elaboración y ejecución de las políticas del deporte en el ámbito de su jurisdicción, en sus niveles preventivo, recreativo, especial, formativo y competitivo, conforme a la Constitución Política del Estado, las Leyes y la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 146. DIRECTORIO MUNICIPAL DEL DEPORTE.

- I. El Directorio Municipal del Deporte, es la instancia máxima del sistema del deporte en el Municipio de Entre Ríos, con representación social, encargado de coordinar, coadyuvar en la formulación, gestión, control de calidad y evaluación del Plan Municipal de Deporte, como parte del Plan Territorial de Desarrollo Integral – PTDI, con las instancias pertinentes.
- II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales del Deporte, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico, que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales y Funcionales.

Artículo 147. POLÍTICAS DEL DEPORTE Y RECREACIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Fomentar y promover la práctica del deporte preventivo, deporte recreativo, especial, formativo, competitivo y la recreación.



2. Dictar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos deportivos y recreativos municipales.
3. Gestionar el financiamiento para ejecutar políticas, planes, programas y proyectos deportivos y recreativos municipales.
4. Fomentar la formación de recursos humanos en las disciplinas deportivas.
5. Gestionar y construir la infraestructura y equipamiento necesario para la práctica del deporte y recreación.
6. Administrar directamente o por intermedio de organizaciones territoriales o funcionales la infraestructura deportiva y recreativa, de acuerdo a reglamento especial.
7. Velar por una administración eficiente y transparente de la infraestructura deportiva y recreativa municipal.
8. Garantizar el mantenimiento de la infraestructura deportiva y recreativa municipal.
9. Apoyar y gestionar la práctica de la medicina, psicología y nutrición deportiva, en coordinación con otros niveles del Estado.
10. Fomentar la práctica deportiva y la recreación desde la niñez, sin discriminación de ninguna naturaleza.
11. Impulsar, registrar y difundir la historia deportiva del Municipio.
12. Otras acciones establecidas por Ley.

CAPÍTULO X

HABITAD Y VIVIENDA, SERVICIOS BÁSICOS Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 148. POLÍTICAS DE HABITAD Y VIVIENDA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda, en coordinación con el nivel central del Estado.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas y coordinadas con el nivel central del Estado.
3. Formular y ejecutar planes, programas y proyectos de fomento para la construcción de viviendas, en coordinación con otros niveles del Estado.
4. Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos para el mejoramiento del habitad y vivienda en el Municipio.
5. Aprobar la Línea Municipal.
6. Rechazar y sancionar trámites de aprobación de Línea Municipal en asentamientos ilegales.
7. Formular políticas para la legalización y saneamiento del derecho propietario.

Artículo 149. POLÍTICAS DE SERVICIOS BÁSICOS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos, para el mantenimiento, ampliación y construcción, uso, manejo y disposición de los sistemas de agua potable, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, nuevas tecnologías de la información y comunicación, gas domiciliario, tratamiento de aguas residuales y desechos, evitando focos de infección y contaminación medio ambiental; en forma concurrente y compartida con otros niveles del Estado.
2. Suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas para la construcción, ampliación y mejoramiento de infraestructuras de servicios básicos.



3. Priorizar recursos económicos y administrativos para el acceso de las personas de forma pronta, oportuna y en igualdad de condiciones a los servicios de: Agua potable, alcantarillado, aseo urbano, alumbrado público, recojo de basura, gas domiciliario, telecomunicaciones y otros servicios básicos.

Artículo 150. ALUMBRADO PÚBLICO.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, implementará las medidas necesarias y oportunas para proveer servicios de alumbrado público.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, mediante Ley Municipal Autónoma, fijará la tasa de alumbrado público.

Artículo 151. POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de la Legislación Nacional vigente, debe:

1. Formular políticas, planes, programas y proyectos municipales, para la seguridad ciudadana en coordinación con los otros niveles del Estado, con instituciones públicas y privadas y con la participación de la sociedad civil.

2. Suscribir convenios de cooperación con diferentes instituciones a nivel regional, nacional e internacional para el fortalecimiento, equipamiento y capacitación de la seguridad ciudadana.

3. Reconocer la organización de la Seguridad Comunitaria. El servicio de la Seguridad Comunitaria es voluntario, reglamentado, con respeto de los derechos y en coordinación con la Policía Boliviana.

Artículo 152. CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

I. En el marco de la Legislación Nacional, la instancia máxima del Sistema de Seguridad Ciudadana en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, concordante con los planes nacionales y departamentales; dentro del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana estarán establecidos por norma municipal.

CAPÍTULO XI

IGUALDAD DE GÉNERO, GENERACIONAL, DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,

LUCHA CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS Y MINORÍAS

Artículo 153. GÉNERO.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Garantizar e implementar políticas públicas de desarrollo integral de la mujer, propiciando su empoderamiento a través de la capacitación y el fomento a emprendimientos sociales, culturales, económicos y productivos individuales o comunitarios y su promoción en espacios, conforme a Ley.

2. Asignar recursos específicos a través de planes, políticas, programas y proyectos para la promoción integral de iniciativas económicas de organizaciones de mujeres.

3. Desarrollar políticas públicas y comunicacionales para prevenir y erradicar toda forma de violencia de género.

4. Implementar casas de acogida y refugio temporal para víctimas de violencia intrafamiliar, de acuerdo a Ley.

5. Implementar políticas y programas que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

6. Promover políticas de género de prevención y apoyo a víctimas de acoso laboral, sexual y político.

7. Promover políticas de acceso a la vivienda a mujeres jefas de hogar que se encuentren en situación de desventaja.



8. Promover políticas de acceso al trabajo digno de las mujeres.

Artículo 154. SERVICIOS DE CENTROS DE CUIDADO INFANTIL.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, gestionará el acceso territorial, económico y físico a Centros Integrales de Cuidado Infantil en el marco de sus competencias, con servicios de calidad profesional especializada y calidez humana, para infantes y niños de madres, padres y tutores que por el trabajo u otras circunstancias se vean imposibilitados del cuidado propio de los niños.

Artículo 155. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Elaborar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen el goce del ejercicio pleno de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia.
2. El Gobierno Autónomo Municipal formulará, aprobará y ejecutará el Plan Municipal de la Niñez y Adolescencia, elaborado en función de las necesidades, demandas y propuestas presentadas en el marco del PTDI.
3. El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con las autoridades de Educación, deberá promover escenarios de capacitación en las unidades educativas abordando temáticas de cultura de paz y el ejercicio de sus derechos.
4. Dotar de infraestructura y equipamiento para niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, con problemas económicos sociales y víctimas de violencia intrafamiliar.
5. Desarrollar políticas de prevención y rehabilitación para niñas, niños y adolescentes infractores, en situación de alcoholismo, drogadicción y otros en riesgo.
6. Desarrollar programas y proyectos que protejan los derechos de los adolescentes trabajadores y niños en situación de trabajo.
7. Implementar planes y programas para erradicar las formas de explotación y trabajo forzoso de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo.
8. Implementar hogares y centros de acogida temporal para niñas, niños y adolescentes en situación de calle.
9. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 156. JUVENTUDES.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Reconocer a las y los jóvenes como sujetos del desarrollo municipal, promoviendo su desarrollo integral.
2. Promover y garantizar la participación juvenil en el diseño de las políticas de desarrollo municipal, a través de sus propias organizaciones territoriales, como funcionales.
3. Destinar presupuesto municipal necesario para atender el desarrollo integral generacional.
4. Garantizar, promover programas y políticas específicas a través de convenios interinstitucionales, que beneficien a la juventud.
5. Contar con una instancia municipal de juventudes, que cuente con la infraestructura y los recursos humanos, técnicos y financieros, necesarios para llevar adelante acciones a favor de la juventud, reglamentado mediante una Ley Municipal Autónoma.
6. Dictar políticas, planes y programas que prevengan, rehabiliten y reinseren a jóvenes en situaciones de indigencia, alcoholismo y drogadicción.
7. Promover e implementar políticas de acceso al trabajo digno de jóvenes.
8. Otras acciones establecidas por Ley.



Artículo 157. POLÍTICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Desarrollar planes, programas y proyectos de protección de los derechos y deberes de las personas con discapacidad.
2. Promover la inclusión de personas con discapacidad en los sistemas de educación, salud, deporte, proyectos de vivienda y otros.
3. Regular la construcción de accesos a infraestructuras públicas y privadas eliminando barreras arquitectónicas para personas con discapacidad.
4. Promover políticas públicas para la eliminación de barreras comunicacionales para personas con discapacidad.
5. Garantizar la provisión de material didáctico adecuado para personas con discapacidad, en los establecimientos educativos a cargo del Gobierno Autónomo Municipal.
6. Implementar servicios sociales especializados, para personas con discapacidad en las Unidades Educativas a cargo del Gobierno Autónomo Municipal.
7. Implementar servicios integrales de prevención y rehabilitación para la atención a personas con discapacidad, de acuerdo a ley.
8. Adoptar medidas de acción positiva para promover la integración de las personas con discapacidad, en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural.
9. Garantizar a las personas con discapacidad, un diagnóstico temprano, oportuno y atención de las diversas formas de discapacidad física y mental, a la rehabilitación y reinserción a la sociedad.
10. Promover políticas de acceso al trabajo digno para las personas con discapacidad en cumplimiento a la normativa vigente.
11. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 158. ADULTO MAYOR.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Promover y desarrollar políticas, planes, programas, proyectos de protección, atención, recreación, ocio, ocupación social, de las personas adultas mayores de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
2. Implementar infraestructura, equipamiento, servicios integrales y atención médica para personas adultas mayores en los Distritos Municipales.
3. Garantizar de acuerdo a sus competencias, el acceso a los servicios públicos de salud y otros de manera gratuita, con trato preferente.
4. Garantizar a las personas adultas mayores, el acceso a albergues y comedores en todos los Distritos, adecuadamente equipados, con presupuesto suficiente y oportuno, para la atención con personal especializado con calidad y calidez, en especial para quienes se encuentren en situación de abandono e indigencia.
5. Otras acciones establecidas por Ley.

Artículo 159. LUCHA CONTRA LA TRATA, TRÁFICO Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Desarrollar políticas, planes, programas y proyectos para la lucha y eliminación de la trata, tráfico y explotación de personas.
2. Promover la implementación y participación en redes y sistemas de información y control de la trata, tráfico y explotación de personas a nivel nacional e internacional.



3. Implementar servicios sociales especializados de prevención, protección, atención y recuperación de personas en riesgo o afectadas por la trata, tráfico y explotación.

4. Implementar campañas pedagógicas educativas de información y prevención para evitar la trata, tráfico y explotación.

5. Regular mediante norma municipal la eliminación de la trata, tráfico y explotación de personas.

6. Otras acciones establecidas por Ley.

CAPÍTULO XII

REGIMEN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 160. DEL PUEBLO INDIGENA GUARANI.

En el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, se encuentra asentado el pueblo Indígena Originario Campesino Guarani con su identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión.

Artículo 161. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO MUNICIPAL INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

Las autoridades del Distrito Municipal Indígena Originario Campesino adquirirán las mismas atribuciones señaladas en artículo 44 de la Carta Organica Municipal, además de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 28 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 162. GARANTÍAS DEL PUEBLO INDÍGENA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, garantizará el cumplimiento de los derechos del pueblo Indígena Originario Campesino Guarani establecido en Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes en el País y la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 163. FORMACIÓN Y CULTURA DEL PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, promoverá la formación académica de los pueblos indígenas originarios campesinos, fomentando fundamentalmente la espiritualidad de los mismos y el respeto a la convivencia mutua.

II. Sera responsabilidad fundamental del Gobierno Autónomo Municipal proteger, difundir, desarrollar y preservar la cultura del pueblo Indígena Originario Campesino Guarani.

Artículo 164. ARTESANÍAS DEL PUEBLO GUARANI

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en muestra de claro apoyo a la cultura regional, reconoce el trabajo artesanal en todo su contexto y magnitud por la riqueza de los valores ancestrales que encierra en toda sus formas, expresiones y etapas, especialmente la artesanía tradicional con espíritu de proyección cultural y temática guarani.

II. El Municipio garantizará el funcionamiento de un ente destinado a tal efecto que funcionará en un local apropiado y con personal idóneo (artesanos), dependiente directamente de cultura que garantizará:

1) Relevamiento artesanal permanente.

2) Campañas de concientización y revalorización de las artesanías.

3) El funcionamiento de un lugar público permanente de exposición y venta que permita difundir la creación del artesano.

4) Promoverá y difundirá la participación en todos aquellos eventos que impliquen la difusión de todas las actividades que rescaten y exalten el patrimonio y acervo cultural.

TÍTULO V



JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 165. JERARQUÍA NORMATIVA.

La Carta Orgánica Municipal, en el marco de la Constitución Política del Estado es la norma superior dentro de la Jurisdicción territorial del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor y reconoce la siguiente jerarquía normativa:

I. Órgano Legislativo:

- 1.** Leyes Municipales Autónomas sobre sus competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.
- 2.** Resoluciones Municipales Autónomas, son normas de carácter interno, para el cumplimiento de sus atribuciones.

II. Órgano Ejecutivo:

- 1.** Decretos Municipales, son normas de carácter externo, dictados por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de sus competencias.
- 2.** Decretos Ediles, son normas de carácter interno, emitidos por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a sus atribuciones.
- 3.** Resoluciones Administrativas Municipales, son normas de gestión administrativa, emitidas por el Órgano Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 166. OBLIGATORIEDAD DE LA NORMA MUNICIPAL.

Las Leyes, Resoluciones Municipales Autónomas, Decretos Municipales y Ediles, son de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo 167. REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA.

I. La reforma total de la Carta Orgánica o aquella que afecte, a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías o a la Reforma de la Carta Orgánica, tendrá lugar a través de una Asamblea Municipal Participativa, convocada por Ley Municipal previa convocatoria de referendo municipal.

II. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20% del electorado; por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal; o por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio. La Asamblea Municipal se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto de la Carta Orgánica por 2/3 del total de sus miembros. La vigencia de la reforma total, necesitará Referendo Municipal Aprobatorio.

III. La Reforma Parcial de la Carta Orgánica, podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el 20% del electorado; o por el Concejo Municipal, mediante Ley de Reforma de la Carta Orgánica Municipal aprobada por 2/3 del total de los miembros del Concejo Municipal, cualquier reforma parcial necesitará Referendo Municipal Aprobatorio.

IV. La aprobación, reforma parcial o total de la Carta Orgánica Municipal, será obligatoriamente mediante Referendo Municipal Aprobatorio.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO ÚNICO. ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la Carta Orgánica Municipal, en cumplimiento del mandato de la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



ARTÍCULO PRIMERO. VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA.

La Carta Orgánica del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, entrará en plena vigencia en su jurisdicción una vez sea aprobada en el Referendo Aprobatorio Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEYES MUNICIPALES AUTONÓMICAS Y DECRETOS MUNICIPALES.

El Concejo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, priorizará la elaboración de manera participativa de las Leyes Municipales Autonómicas.

ARTÍCULO TERCERO. MANDATO DE AUTORIDADES ACTUALES.

La elección de nuevas autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, se realizará después de culminada la gestión actual.

ARTÍCULO CUARTO. REGLAMENTACIÓN.

El Órgano Ejecutivo elaborará prioritariamente y bajo responsabilidad, de forma participativa en lo que corresponda, los Decretos Municipales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo Municipal de Entre Ríos, en cumplimiento al art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) presentó el proyecto de COM aprobado por el ente deliberante de dicho Municipio y solicitó el control previo de constitucionalidad; en consecuencia de conformidad al art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo), -que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de éstos instrumentos normativos con la Ley Fundamental y garantizar la supremacía constitucional-, corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones contenidas en el señalado proyecto con la Norma Suprema.

En este sentido, corresponde desarrollar fundamentos de relevancia constitucional, con la finalidad de establecer los parámetros para realizar el control previo de constitucionalidad.

III.1. El Estado Plurinacional con Autonomías

La vigencia de la Constitución Política del Estado, a partir del 7 de febrero de 2009, produjo la ruptura de una concepción tradicional de la ingeniería constitucional boliviana, dando lugar a una nueva organización estatal, asumiendo la forma de "Estado Plurinacional" de Bolivia. Las características de esta nueva configuración, se encuentran plasmadas en el art. 1 de la CPE, que señala: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". En ese orden, el diseño de un Estado plurinacional hace posible la coexistencia de más de una nación, asumiendo además, como parte constitutiva del mismo, las cosmovisiones y filosofías de cada cuerpo social, en respuesta a la anterior estructura, donde no existía una relación de correspondencia entre las instituciones políticas del Estado y la diversidad de naciones, conformadas por pueblos y culturas existentes en el país desde tiempos precoloniales. Antecedentes, que explican la profunda importancia jurídica y política que encierra la noción inclusiva de "Estado Plurinacional".

En tal sentido, corresponde, efectuar un breve análisis para establecer las principales características de este Estado compuesto, -unitario, plurinacional y con autonomías-, cuyos elementos constitutivos se encuentran determinados por el art. 1 de la CPE; por un lado nos encontramos con una división del poder de carácter territorial y por otro lado tenemos el ejercicio de las funciones públicas a través de los órganos públicos denominados Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y estructurados en base a la división territorial.

A partir de la construcción colectiva y aprobación democrática de la Norma Fundamental, surge la noción de "Estado Plurinacional, unitario, descentralizado y con Autonomías", siendo su organización una de sus principales características, porque a partir de ella, el Estado se organiza en ETA, a las que se reconoce el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, con



autonomía, que además implica la elección directa de sus autoridades por la ciudadanía y la administración de sus recursos económicos, conforme prevé el art. 272 de la CPE.

Por otra parte, a raíz de lo dispuesto por la Tercera Parte del Título I de la Norma Suprema, se estructura la configuración territorial del Estado unitario descentralizado y con autonomías; así y basado en una división geo política, se ejercita una distribución territorial del poder, dando lugar a la consolidación de gobiernos subnacionales, llámese regionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos (IOC), o en términos generales las ETA, que tiene por finalidad acercar la estatalidad gubernativa a la población, además de ejercer las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, excepto en el caso de la autonomía regional, que son conferidas por la voluntad de la asamblea deliberativa departamental. Consecuentemente, el ejercicio de la autonomía es efectivo a raíz de la distribución de competencias en el marco de la cláusula autonómica, establecida en el art. 1 en concordancia con el 272 de la Norma Fundamental.

La jurisprudencia constitucional, respecto a lo preceptuado en el art. 1 de la CPE, mediante la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, estableció que: **"...se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE..."** (las negrillas son nuestras); a esto el referido fallo, sobre el art. 2 de la Norma Suprema, añadió que: **"...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado"**.

Respecto al modelo de Estado Plurinacional, este Tribunal ha desarrollado amplia y uniforme jurisprudencia, así se puede citar la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, que señaló: **"...el modelo de Estado Plurinacional con autonomías, se edifica en una nueva organización territorial y en una diferente distribución de poder público a nivel territorial, lo que implicará el ejercicio por parte de las entidades territoriales autónomas de atribuciones y competencias que antes pertenecían al nivel central del Estado, por el carácter plurinacional, la estructura del nuevo modelo de Estado plurinacional implica que los poderes públicos tengan una representación directa de los pueblos y naciones indígenas originarias y campesinas, según normas y procedimientos"** (las negrillas nos corresponden).

Con relación a la acepción de "Estado Unitario", la jurisprudencia establecida en el fallo constitucional citado ut supra, refirió las características del Estado Unitario, Comunitario y Plurinacional, señalando que Bolivia es un **"...Estado Unitario, porque resguarda la integridad del territorio nacional y garantiza la unidad entre los bolivianos; asimismo, es Comunitario porque revaloriza las diversas maneras de vivir en comunidad, sus formas de economía, de organización social, política y la cultura. En este modelo de Estado se instituyen nuevos valores emergentes de la pluralidad y diversidad que caracteriza al Estado boliviano, entre ellos se predica, los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, mejor distribución de la riqueza con equidad.**

Asimismo, al ser comunitario el Estado asume y promueve como principios éticos -morales, aquellos que rigen la vida en comunidad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

*De la misma forma se erige como **Estado plurinacional**, reconociendo la condición de naciones a los pueblos indígena originario campesinos..."* (énfasis añadido).

Las características antes señaladas, se irradian en la propia Constitución, por ejemplo, en el ámbito de la distribución de la facultad legislativa, que constituye una novedad primordial del nuevo diseño de estructura estatal, puesto que ello implica un quebrantamiento del monopolio antes encargado a un solo Órgano emisor de leyes; esto porque se otorga a cada uno de los gobiernos autónomos



subnacionales, la potestad legislativa, con excepción de la autonomía regional; dicha distribución se realiza conforme al art. 272 de la CPE, así está desarrollado en la citada SCP 1714/2012, que en su Fundamento III.4 estableció que: *"...el régimen autonómico diseñado por el constituyente, crea entidades territoriales autónomas, con capacidad gubernativa dentro del ámbito de su jurisdicción y límites; es decir, **capacidad legislativa, en determinados temas y materias**, (...), en el entendido que la autonomía como una modalidad del Estado compuesto hace referencia a la distribución del poder político de forma limitada, de tal forma que la autonomía legislativa otorgada para determinadas competencias no exime que en otros temas existan tareas delegadas, esto dependerá de los límites impuestos por el constituyente a la competencia legislativa de las entidades territoriales autónomas, según las materias que se trate. A esta primera cualidad del diseño constitucional cabe subrayar, que **la ruptura del monopolio legislativo del nivel central se asienta en el reconocimiento de la facultad legislativa dentro de sus ámbitos territoriales en igualdad de condiciones respecto de las diferentes entidades territoriales**, con excepción de la autonomía regional, legislación que de conformidad con el art. 410 de la CPE, tiene un rango comparable a las leyes nacionales"* (las negrillas son nuestras).

Consecuentemente, de lo antes señalado, resulta que uno de los elementos relevantes que hacen a este modelo de Estado es la nueva organización territorial, puesto que a la tradicional división geográfica, en departamento, provincia y municipio se incorpora el territorio IOC y deja de lado a las secciones de provincia y cantones, reconocidos en el anterior modelo constitucional. Por otra parte, corresponde hacer énfasis en la instauración de la cláusula autonómica (arts. 1 y 272 de la CPE), que implica la distribución territorial del poder, es decir, que a partir de la Norma Suprema se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental. Igualmente, se debe destacar que en este nuevo modelo de Estado, se establece la elección directa de las autoridades por las y los ciudadanos de cada jurisdicción territorial, con la finalidad de acercar la administración pública al gobernado, además estableciendo la representación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) en la conformación de los Órganos del Poder Público.

III.2. Tipos de autonomías dentro del Estado Plurinacional

La parte orgánica de la Norma Suprema, desarrolla todo el fundamento de la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia así, dentro del Título I denominado "Organización Territorial del Estado", el art. 269.I refiere que: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos", precepto que sirve de fundamento normativo-constitucional para la repartición de competencias y atribuciones en nuestro Estado; en tal sentido, la distribución de éstos se sustenta en una base eminentemente territorial, para la consolidación de los gobiernos autónomos subnacionales, a saber, los gobiernos departamentales, municipales, IOC, y los regionales.

Dicha división territorial y consolidación de los gobiernos autónomos, no se enmarca solo en el plano enunciativo, sino al contrario, la Norma Fundamental establece todo un desarrollo normativo que permite determinar, las características particulares de cada uno de los gobiernos subnacionales, que forman parte del nuevo diseño estatal en vigencia.

Es así que conforme a lo razonado por la DCP 0098/2018, de acuerdo a los arts. 277 y 279 de la CPE, en el caso de los gobiernos autónomos departamentales, los mismos están constituidos por una Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo, cuya Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) es denominada gobernadora o gobernador; en cambio, el art. 283 de la Norma Suprema, determina que los gobiernos autónomos municipales están constituidos por un Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo presidido por la alcaldesa o el alcalde.

Por otro lado, el art. 290.II de la Norma Suprema establece un régimen particular para las autonomías IOC, siendo que estas ejercen su autogobierno de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias en armonía con la Constitución Política del Estado. Respecto a este tipo de autonomía, el art. 289 de la CPE establece que "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación



de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

En el caso de la autonomía regional y conforme al art. 281 de la CPE, está constituida por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora en el ámbito de sus competencias y un Órgano Ejecutivo; no obstante, carece de facultad legislativa, un aspecto que hace de diferenciador respecto a los otros tipos de autonomía. Para una mejor noción descriptiva de este tipo de autonomía, cabe distinguir a la región como espacio de planificación y gestión, la cual toma distancia respecto a la autonomía regional. La primera se trata de un espacio de gestión y la segunda, se constituye en la consolidación de un gobierno regional con cualidad autónoma a iniciativa de los municipios que la integran, así lo determina la Norma Suprema en el art. 280.I y III.

De acuerdo al art. 276 de la CPE, entre los distintos niveles de gobierno, no existe ni opera jerarquía alguna, por tanto, la extensión territorial de su jurisdicción no es un elemento que determine una mayor jerarquía respecto a las demás ETA, es así que todos los gobiernos subnacionales tienen una igualdad de rango constitucional, sin excepción alguna.

Dentro de ese contexto las autoridades electas para cada uno de los órganos que conforman la ETA, ejercen distintas facultades para el desarrollo de la autonomía, y se encuentran reconocidas por el art. 272 de la CPE, que señala: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”; no obstante, esta norma no pretende ser exclusiva a momento de determinar las facultades, puesto que los Órganos Legislativos de estos niveles de gobierno, cuentan también con la facultad deliberativa en el ejercicio de su mandato representativo, tal como lo preceptúan los arts. 277, 281 y 283 de la CPE; aclarando que solo en el caso de la autonomía regional, su Asamblea Regional, cuenta con facultad normativo-administrativa según lo establece el art. 281 de la Norma Suprema.

III.3. Supremacía normativa de la Constitución Política del Estado

Para una comprensión efectiva respecto a la supremacía constitucional, es menester remitirse al art. 410 de la CPE, el cual determina que: “I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. **La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:**

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (las negrillas son nuestras).

De igual manera se debe enfatizar que respecto a la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional -de manera uniforme y reiterativa- citando la SCP 0552/2013 de 15 de mayo, determino que: *“El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el*



aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado 'implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución'.

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: '...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma.

El tratadista Maurice Duverger, manifestó que la supremacía de la Constitución escrita es, el instrumento jurídico de la limitación de los gobernantes. Ella significa, en efecto, que todos deben obedecer a sus disposiciones sin poder modificarlas.

El principio de supremacía constitucional «...determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior» (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: «...garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que informa todo el sistema normativo» y del cual, -según refiere la citada Sentencia- nacen a su vez «los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución...».

(...)

Así, por el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecida en el art. 410 de la CPE, determina que ninguna ley o disposición legal puede contradecir la misma' (SCP 0680/2012 de 2 de agosto)".

De la cita del art. 410 de la CPE y el referente jurisprudencial, se puede inferir que el principio de **supremacía constitucional**, se encuentra determinado categóricamente, al establecer que es la norma predominante en el ordenamiento jurídico boliviano que goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; así también el citado precepto constitucional, establece una jerarquía normativa en la que sitúa a la Constitución por sobre todas las normas del Estado.

III.4. Separación de órganos y relación inter orgánica en el ámbito de las entidades territoriales autónomas

El nuevo diseño organizativo estatal, previsto en el art. 12 de la CPE, que forma parte de la dogmática de la Norma Suprema, cumple la función de ordenar el poder público; a su vez permite replicar las características del Órgano del nivel central del Estado a los gobiernos autónomos subnacionales, para garantizar su gobernabilidad; en tal sentido, se encuentra la necesaria división inter orgánica, que corresponde a la constitución de dos órganos correspondientes a las ETA; un órgano ejecutivo encargado de la ejecución y reglamentación de sus respectivas normas; y otro órgano, de carácter representativo encargado de la emisión de leyes de índole subnacional y de desarrollo respecto a la norma básica, así como también del control o fiscalización de la ETA, justificada esta por el carácter representativo que ostenta, cuestión que también permite ejercer la facultad de deliberación sobre asuntos de carácter primordial sobre la gobernanza.



Lo señalado precedentemente nos permite arribar a uno de los conceptos básicos sobre el fundamento mismo de normas constitutivas como lo es la propia Norma Suprema, estos conceptos han sido establecidos como principios en el orden constitucional, a saber el principio de independencia y separación de órganos, establecidos por el art. 12.I de la CPE, que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos"; asimismo, el párrafo III de dicho precepto constitucional, refiere que: "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí"; disposiciones que no solo fueron establecidas para los Órganos del nivel central del Estado, sino que más bien, son extensibles a los diferentes órganos de las ETA y sus interrelaciones, debido a que los mismos también poseen la necesidad de contar con un sistema de pesos y contra pesos que permita un equilibrio en el ejercicio del poder en cada nivel de gobierno, a fin de evitar que los Órganos de Poder Público excedan sus facultades, permitir su independencia, separación, coordinación y cooperación de los mismos, el ordenamiento jurídico establece preceptos y procedimientos a través de los cuales un determinado órgano de poder público puede limitar la labor de otro; que la doctrina constitucional denomina "sistema de pesos y contrapesos".

Al respecto la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 0591/2012 de 20 de julio, refirió: "**El art. 12 de la CPE, consagra el principio de separación de funciones, que ha venido a reemplazar a la clásica teoría de la división de poderes. El principio de división de funciones o división de poderes ha sido establecido como parte de nuestro sistema constitucional desde la primera Constitución Política del Estado, habiendo merecido un detallado estudio por la jurisdicción constitucional; así, sobre la base de lo dispuesto por el art. 2 de la CPEabrg., la SC 0019/2005 de 7 de marzo, ha señalado lo siguiente:**

'... el principio de la separación de funciones, conocida también en la doctrina clásica del Derecho Constitucional como el principio de la «división de poderes», implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder, de manera que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia...' (las negrillas fueron añadidas).

Consecuentemente, la independencia y separación de Órganos se instituye como un paradigma constitucional del Estado de Derecho, bajo la premisa de que las decisiones y el gobierno, no deben concentrarse en un solo órgano, en ese sentido, la Norma Suprema ha previsto una participación activa de los dos órganos de las ETA, en correspondencia con los principios dispuestos en el precitado art. 12.I y III, resumiéndose en una estructura de contención de poder, para evitar la arbitrariedad y los abusos en su ejercicio concordante con la narrativa constitucional del art. 272, ambos de la CPE, develando la intención de proteger a los ciudadanos en relación al aparato del poder político.

III.5. Las competencias, concepto, asignación competencial, su carácter cerrado y su ejercicio

Para una comprensión efectiva sobre el alcance y contenido del régimen competencial, así como sus características y sus elementos propios se hará referencia de manera puntual a lo que se entiende por "competencia", partiendo de una definición básica de la Real Academia de la Lengua Española se entiende que competencia implica: "Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado"; también se trata de "... atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa".

Para el caso boliviano, encontramos la definición de competencia en el art. 6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD) que señala: "Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado".

Al respecto la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, reproduciendo el desarrollo efectuado por el autor Franz Xavier Barrios Suvelza, desde un enfoque técnico del ejercicio competencial señaló: "*El primer*



punto que debemos comprender es que para que las tareas estatales se realicen, el ordenamiento jurídico no sólo distribuye recursos, sino que distribuye habilitaciones a los órganos estatales para que éstos produzcan determinados bienes o servicios. No todos pueden hacer de todo, por lo que cada quien recibirá campos potenciales de actuación y, en tal medida, límites. **Estas habilitaciones para la actuación es lo que define la palabra «competencia»**; a esto, citando a otros autores, añade que: 'La competencia es, por tanto, un ámbito acotado de actuación (März, 2001:812), una **«aptitud legal de obrar»** (Gordillo, 2003: XII-5). Salvo en el derecho constitucional suizo, cuya premisa es que la competencia implica una obligación (Rhinow, 2000: 74), se puede considerar que **la competencia es más bien una potencialidad** (Isensee, 1988: 65)¹¹.

El referido autor, en el mismo texto, advierte que siendo la competencia **un ámbito acotado de potencial actuación permitida**, debe evitarse cualquiera de las siguientes enunciaciones: 'a. «El departamento tiene como competencia la educación...» (confusión con sector). b. «El departamento tiene como competencia la equidad entre hombres y mujeres...» (confusión con deseo). c. «El departamento tiene como competencia planificar...» (confusión con función). d. «El departamento tiene como competencia coadyuvar en el logro de...» (confusión con verbo)'.

Indicar que dicho autor hace referencia a tres dimensiones de la competencia, siendo estas la dimensión material (una dimensión objetiva. Nos referimos a lo que el Tribunal Constitucional de España llamó un conjunto de asuntos relativos a un «sector de la vida social» (STC 132/1989). La competencia encuentra su concretización objetiva ideal en la materia'), territorial y potestativa ('...establece cómo se engrana cada nivel territorial con cada materia. [...] En otras palabras, para que un ente territorial tenga clara su asignación competencial debe poseer un determinado conector entre él y la materia...')¹².

Consecuentemente, podemos inferir que competencia no es una función o un verbo, mucho menos un deseo; se trata de una responsabilidad o rol que se asigna, para una potencial capacidad de actuar, es decir es la capacidad de hacer.

La asignación competencial para el ámbito autonómico boliviano, deviene de la Norma Suprema, que asigna competencias tanto al nivel central del Estado así como a una determinada ETA, sobre alguna materia.

En ese sentido, una característica fundamental de la asignación competencial es su **cualidad cerrada**, por este motivo, las ETA no puede asignarse a sí mismas nuevas competencias, en ese entendido, tienen el deber de sujetarse a las establecidas por la Constitución Política del Estado; al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012, estableció: "**Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...**" (énfasis del texto original).

Es importante mencionar además que de conformidad con el art. 297 de la CPE, existen cuatro tipos de competencias, a saber: **1) Privativas**, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfieren ni delegan, y están reservadas para el nivel central del Estado; **2) Exclusivas**, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; **3) Concurrentes**, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; y, **4) Compartidas**, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional y cuya legislación de desarrollo



responde a las ETA, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponde a las ETA. Pero además en el párrafo II del artículo referido, establece una cláusula residual por la cual dispone que pertenecen al nivel central del Estado aquellas competencias que no estén incluidas en la Constitución.

Sobre el particular, la SCP 2055/2012 estableció los siguientes criterios: "**a) Competencias privativas.** 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

*De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.***

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

*Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.***

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado" (las negrillas y subrayado corresponden al original).

III.6. Ámbitos de ejercicio competencial y facultativo

La delimitación del ámbito de ejercicio competencial, se encuentra determinada en el art. 272 de la CPE, la cual señala, entre otras cosas, que los órganos de gobierno autónomo **ejercerán las facultades** legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su **jurisdicción, competencias** y atribuciones.

De la cita del precepto constitucional referido, para una comprensión efectiva y ulterior estudio sobre el ejercicio de las competencias establecidas en la Norma Suprema para el nivel central del Estado y las ETA, se pueden identificar tres ámbitos o dimensiones inherentes al ejercicio competencial, entre ellas, tenemos los ámbitos: **i) Jurisdiccional; ii) Material; y, iii) Facultativo.**

Sobre el particular la SCP 2055/2012, señaló que: "...el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.



i) El ámbito jurisdiccional. *Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, **deberá ser ejercida únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna.** Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. *Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos”.*

Con base en todo lo anterior, no debe perderse de vista que el desarrollo del ejercicio competencial recae sobre los tres ámbitos de identificación: **a)** El ámbito jurisdiccional; **b)** El ámbito material; y, **c)** El ámbito facultativo; ámbitos que a primera vista deben concurrir de la manera más precisa posible e inevitable; para determinar la constitucionalidad de una disposición o normativa autonómica es preciso que dicha regulación supere el test del ámbito y ejercicio competencial, lo cual implica que ante la inconcurrencia de cualquiera de estos parámetros, la norma será objeto de cuestionamiento constitucional, por ser incompatible con la Norma Suprema.

Respecto a las facultades otorgadas a las ETA, este Tribunal en su labor interpretativa con relación a los art. 275 y 283 de la CPE, mediante la SCP 1714/2012, señaló lo siguiente: **"1. Facultad legislativa.** *El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos (...).*

2. Facultad reglamentaria. *Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las*



líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. Facultad ejecutiva. Referida a **la potestad de administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad **requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias**. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para **controlar al órgano ejecutivo del mismo** (...).

5. Facultad deliberativa. Es la **capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes**, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental” (las negrillas son nuestras).

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas y la jurisprudencia traída a colación, se concluye que la distribución de competencias realizada por la Constitución Política del Estado se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., así también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados anteriormente, se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana.

III.7. La movilidad competencial en el ámbito autonómico boliviano

Sobre la movilidad competencial en el ámbito autonómico boliviano, en primer lugar, corresponde señalar que por mandato del art. 271.I de la CPE **“La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”**, entonces sobre delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”.

Al respecto, es de hacer notar que la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, modificó el art. 75 de la LMAD, con el siguiente texto: “Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por Ley de sus órganos deliberativos. En el caso de las autonomías regionales, la recepción se ratificará mediante normativa específica” (insertando una condicionante respecto a las autonomías regionales).

Por su parte, sobre las delegaciones, el art. 76 de la LMAD, dispone que: “I. La delegación total o parcial de una competencia implica que **el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma**, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es revocable



en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio”.

A lo establecido por la referida norma legal, corresponde señalar que: **“...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas”**(SCP 2055/2012).

Por último, debe considerarse que los procesos de transferencia y delegación se rigen **“...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial”**(SCP 2055/2012); es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

Respecto de la movilidad competencial la DCP 0098/2018, ha señalado en base al análisis de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en sus arts. 75 y 76 referidos a la transferencia y delegación de competencias respectivamente y tomando el razonamiento desarrollado en el SCP 2055/2012 que: **“...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas”**(énfasis del original de referencia).

De acuerdo a las citas normativas y la jurisprudencia constitucional, se puede inferir que la movilidad competencial, implica la transferencia y delegación de competencias, institutos jurídicos que cuentan con sus propias características, ambas dependen de la voluntad de las ETA intervinientes.

III.8. De la reserva de ley y la cláusula residual en el ámbito competencial

Respecto a la reserva de ley, la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 2055/2012, ha señalado lo siguiente: ***“En tal sentido, es necesario destacar que la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado, al margen de contemplar una reserva de ley para la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, contempla adicionalmente otras veintiocho reservas de ley, legislación que permitirá implementar el nuevo modelo de Estado, y si bien es evidente que el texto constitucional no hace referencia al tipo de ley al que hace alusión la ‘reserva de ley’, se entiende por ésta ‘la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador tiene que ser en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico’ (Miguel Carbonell-2005)”***.



Por su parte, la SC 0746/2010-R de 26 de julio, señaló que: "...la 'reserva de ley', constituye una verdadera garantía constitucional, cuyo fundamento o esencia jurídica, encuentra razón de ser en el principio democrático de derecho y en el pluralismo jurídico, postulados a partir de los cuales, se entiende que la representación popular es una fuente legítima de poder, razón por la cual, a esta esfera, es decir, **al ámbito legislativo nacional**, con la finalidad de asegurar el contenido esencial de los derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales, **se le encomienda la facultad monopólica de disciplinar materias específicas, que no pueden ser desarrolladas por ningún otro órgano de poder**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a la reserva legal, la jurisprudencia comparada ha establecido: "La reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-570/97 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Ahora bien, con relación a la cláusula residual prevista en la Norma Suprema, se puede señalar que se trata de una figura jurídica que permite operativizar el ejercicio de las competencias que no hubieran sido distribuidas por la Constitución, de manera que su ejecución sea efectiva y no quede inerte por falta de previsión expresa de la Norma Fundamental.

Conforme se tiene expuesto, la cláusula residual prevista en el art. 297.II de la CPE, establece que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley"; de la cita normativa anterior, se infiere que si una competencia no está expresamente asignada a favor de las ETA subnacionales, por residualidad corresponde al nivel central del Estado. Concordante con el precepto constitucional antes referido, el art. 72 de la LMAD, estableció que: "Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado serán atribuidas al nivel central del Estado y éste definirá mediante Ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0008/2013 de 27 de junio, señaló: "En el caso boliviano, **la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas) con cláusula residual a favor del nivel central, es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autonómico) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal.**

La cláusula residual prevista en los arts. 297.II de la CPE, 72 y 79 de la LMAD, operan en competencias no incluidas en el catálogo fundamental, sea por omisión en la Constitución o en la Ley Marco o por emergencia de nuevas áreas de función, cuya asignación a favor del gobierno central opera automáticamente, en calidad de exclusivas, lo que significa que podrá ser transferida o delegada siempre mediante ley (principio de reserva de ley establecido en el art. 71 de la LMAD).

Todos estos elementos configuran un sistema de asignación competencial mixto ya que en él coexisten atribuciones privativas para el nivel central propias de un sistema de listas competenciales cerradas (indelegables e intransferibles) que establecen ámbitos de acción pública blindados únicamente a favor del titular, como atribuciones exclusivas, concurrentes y compartidas, propias de los sistemas de listas abiertas, en las que se contempla la movilidad de ciertas facultades en determinadas competencias y en un escenario de permanente reconfiguración del catálogo base mediante mecanismos de delegación y transferencia



únicamente en las competencias de carácter exclusivos, lo que además implica el establecimiento de un sistema de relaciones intergubernamentales eficiente”.

Bajo lo señalado precedentemente y la jurisprudencia constitucional traída a colación, es posible concluir que la reserva de ley constituye un mandato para el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; a efectos de emitir normativa que desarrolle los mandatos constitucionales, para su ejercicio y materialización.

Por otra parte la cláusula residual, implica que toda competencia que no esté incluida en la distribución y catálogo competencial constitucional, será atribuida al nivel central del Estado, quien a su vez podrá transferirla o delegarla, conforme se contempla en la Norma Suprema.

III.9. De la autonomía municipal en Bolivia

La autonomía es inherente a la autoregulación, porque etimológicamente supone que tiene su propio nomos o principio y regla de funcionamiento, por cuanto es la capacidad de crear una propia ley o regulación, que conlleva una lógica de funcionamiento.

Para determinar los alcances y características de la autonomía municipal en el Estado Plurinacional de Bolivia, es preciso iniciar el análisis a partir de los preceptos constitucionales, y luego referirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez”; en ese sentido, tenemos:

El art. 272 de la CPE, establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

Del citado precepto constitucional, se establece que están regulados los alcances de la autonomía, en cuanto a la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos, así como el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora; en igual sentido, dispone el art. 6.II.3 de la LMAD, que prevé: “Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa”.

Específicamente, la Norma Suprema contempla como uno de los cuatro tipos de autonomías a la autonomía municipal, y establece en su art. 283 que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”.

Respecto a la conformación de los órganos de gobierno de la ETA municipal, el art. 284 de la CPE, establece: “I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígenas originarios campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal. III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejalas municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción. IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución”.

En relación a las citas normativas antes expuestas, es posible establecer que la autonomía municipal, entre otras características permite y faculta a las ETA a administrar, legislar y elegir a sus representantes/autoridades, encomendando el cumplimiento de esas facultades a sus órganos de



gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Norma Suprema; pero también, es innegable la separación de órganos, fundada en la independencia, cooperación y coordinación, entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano deliberativo de las ETA.

Así y conforme el art. 283 de la CPE, la autonomía municipal consiste en el ejercicio de las facultades y atribuciones de los órganos del poder político en el nivel subnacional, a saber de orden deliberativo, legislativo, fiscalizador, ejecutivo y reglamentario, encomendadas al gobierno municipal, que a su vez está compuesto por dos Órganos constituidos, que tienen reconocida la potestad de ejercer facultades, atribuciones y competencias asignadas por la Norma Suprema en el ámbito de su jurisdicción territorial; de manera que la autonomía municipal es una cualidad gubernativa compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la Constitución Política del Estado, que serán ejercidas debidamente por el Gobierno Autónomo Municipal.

De lo anteriormente establecido y en sentido estricto, el ejercicio de las atribuciones antes señaladas y previstas en la Norma Fundamental, conlleva la realización de acciones concretas por las dependencias, organismos municipales y las servidoras y los servidores públicos, encaminadas al logro de objetivos y cumplimiento de las metas establecidas en los planes y programas de trabajo, mismas que constituyen y se identifican como la gestión municipal, que no es más que el ejercicio de las competencias distribuidas constitucionalmente.

En ese sentido, cuando la Norma Suprema se refiere a la autonomía municipal, establece en los arts. 283 y 284.IV que la elaboración de su norma institucional básica o COM, es de carácter potestativo; es decir, únicamente los municipios que así lo deseen podrán elaborar su norma institucional básica -cuestión que se abordará con mayor precisión en el siguiente acápite-, sin embargo, el hecho de que un gobierno autónomo municipal cuente o no con una COM, no pone en cuestionamiento su cualidad gubernativa, o sea su cualidad autonómica, pues la autonomía de los gobiernos municipales se encuentra explícitamente reconocida conforme se tiene señalado.

III.10. Asignación competencial al nivel municipal

De conformidad al 302.I de la CPE, "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.



12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. Histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
17. Políticas de turismo local.
18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
21. Proyectos de infraestructura productiva.
22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
26. Empresas públicas municipales.
27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.
30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
33. Publicidad y propaganda urbana.
34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.



39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.

42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”.

Así mismo de acuerdo al párrafo II, del referido precepto constitucional serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 297.I.3 y 4 de la CPE, se establecen competencias concurrentes y compartidas, que pueden ser ejercidas por el nivel municipal.

III.11. Naturaleza jurídica de la carta orgánica municipal como norma institucional básica y sus características

El art. 275 de la CPE, a tiempo de referirse a la COM y su naturaleza jurídica, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial, mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”. Así, se tiene que el estatuto o COM es la norma institucional básica que define la organización política y administrativa de cada entidad territorial.

De otro lado y respecto a la instancia competente para su elaboración, el art. 302.I.1 de la Norma Suprema, establece que como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: “Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley”.

En cuanto a los estatutos autonómicos, el art. 60 de la LMAD, indica que los mismos se constituyen en: “...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.

Por otra parte el art. 61.III de la LMAD, señala: “La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley”.

Siguiendo tales preceptos la jurisprudencia constitucional, estableciendo un razonamiento respecto a los estatutos autonómicos aplicable a las COM, en razón a que tienen el mismo objeto; mediante la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, entendió al estatuto autonómico como: “...una norma institucional básica compleja, con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales). La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de



una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado” (énfasis añadido).

En referencia a la COM y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 desarrolló el siguiente fundamento: *“...los estatutos y cartas orgánicas son **normas básicas institucionales** en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.*

Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas”.

Conforme al mandato establecido en el art. 284.IV de la CPE, la elaboración de la COM tiene un carácter potestativo, sin embargo tal como lo señaló este Tribunal mediante la DCP 0001/2013 de 12 de marzo *“La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal...”* destacando la importancia real de la que se invisten, puesto que el art. 275 de la Norma Suprema, establece el carácter participativo en su elaboración lo cual implica el trabajo conjunto entre la población y sus autoridades gubernamentales; se trata de un instrumento jurídico de contenido pactado (art. 60 de la LMAD) que expresa la voluntad de sus habitantes, además de establecer los mandatos de gobernabilidad e institucionalidad.

Por otra parte el art. 11.II de la LMAD, señala que: *“Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias”.* Disposición complementada por el art. 33 de la Ley referida, que reconoce la condición de autonomía a todos los municipios del país, sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimientos previos, en tal sentido la ausencia de la norma institucional básica no condiciona el ejercicio autónomo en la jurisdicción municipal.

Otra característica de la COM que requiere ser mencionada es su **condición de norma cualificada**, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios de los miembros del ente deliberante (art. 275 de la CPE) puesto que su elaboración no se sujeta al procedimiento legislativo común, claro está que no es un acto legislativo en sí, sino que emerge de un acto “estatuyente” que refleja la voluntad de sus habitantes, en ese sentido el art. 60.II de la LMAD señala que *“El Estatuto y la Carta Orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia”.*

Por otra parte es importante significar, que por mandato constitucional establecido en el art. 275 de la CPE, el contenido de los proyectos de COM deben sometidos a control previo de constitucional y asimismo previa a su entrada en vigencia como norma institucional básica del municipio deben ser, sometidos a referendo aprobatorio que refleje la voluntad de los ciudadanos con la finalidad de garantizar la legitimidad de dicha norma.

Finalmente respecto a la modificación del contenido de la COM, este Tribunal mediante la DCP 0098/2018 estableció: *“Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: ‘La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano*



deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación’.

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en Cartas Orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad el que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la Carta Orgánica ingrese a regular ámbitos materiales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo’.

III.12. El control previo de constitucionalidad como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional

III.12.1. Normativa, jurisprudencia y naturaleza jurídica

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad al art. 196.I de la CPE, que establece: “El Tribunal Constitucional Plurinacional **vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**”.

La jurisprudencia constitucional, con relación a las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez el AC 0046/2010-CA de 5 de abril, en referencia a los alcances del control de constitucionalidad, determinó que: *“En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un **control de constitucionalidad concentrado**, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: «...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares». Luego añadió que: «...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales»” (énfasis añadido).

En el mismo sentido, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, señaló: *“En ese marco, el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad”.*

Ahora bien, dentro del ámbito control normativo de constitucionalidad, tenemos que éste puede ser previo (también denominado preventivo o a priori) y posterior (correctivo o a posteriori), en el presente fallo, nuestra atención estará enfocada en el control previo de constitucionalidad, puesto que a éste sistema corresponde el control previo de estatutos autonómicos y COM.



En ese sentido y solo para fines de diferenciación y mejor comprensión, **el control posterior de constitucionalidad**, refiere al control normativo de constitucionalidad, de normas que forman parte del ordenamiento jurídico boliviano, básicamente se tiene tres procesos constitucionales: **a)** La acción de inconstitucionalidad abstracta; **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta; ambas se constituyen en acciones de puro derecho y tienen por objeto someter a control de constitucionalidad toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución de carácter general que sea contraria a la Constitución Política del Estado; y, **c)** El recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales, que tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo con la Constitución Política del Estado.

En ese orden, corresponde referirnos al **control previo de constitucionalidad**, conforme dispone el art. 105 del CPCo, este recurso puede plantearse sobre: **1)** Proyectos de Tratados Internacionales, tiene por objeto confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial; **2)** Consulta de proyectos de leyes, cuya finalidad es confrontar el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado y garantizar de esa forma la supremacía constitucional; **3) Consultas de proyectos de Estatutos o COM, este tipo de control reviste la particularidad de que es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada entidad territorial (art. 117 del CPCo); y, 4)** Consultas de preguntas de referendos, tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales y municipales, mismas que estarán obligatoriamente sujetas a control de constitucionalidad.

En concordancia con el art. 196.I de la CPE, se debe considerar que el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por cuanto, el control previo de constitucionalidad se entiende como el: "Sistema a través del cual, el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con los valores supremos, principios y derechos fundamentales, preceptos y normas previstos en la Constitución, antes de que finalice el procedimiento de su aprobación" ^[3].

Por su parte, el art. 117 CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Bajo tales parámetros, conviene aclarar y precisar que la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre las disposiciones del proyecto de estatutos o COM traídos en consulta ante esta instancia y aplicar los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Norma Suprema, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto.

De lo antes señalado, es evidente que conforme a los arts. 196 de la CPE; y, 104, 105.3 y 116 a 120 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos estatutos y COM y que, en ese ámbito, se tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Declaración que es imprescindible para su vigencia como norma institucional básica de cada ETA, previo referendo aprobatorio. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de la similitud de una norma o regla expresamente instituida en el texto constitucional con el proyecto de estatuto o COM objeto de control; sino también comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la



Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida.

Finalmente, la DCP 0001/2013, respecto al control previo de proyectos de estatutos o COM, señaló: *"...si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional"*; en ese sentido, debemos enfatizar que el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM no exime a que en la vigencia y consecuente aplicación de estos instrumentos normativos, puedan ser sometidos a control de constitucionalidad posterior conforme al procedimiento y los mecanismos previstos en el CPCo.

III.12.2. Características del control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales

El art. 275 de la CPE, determina que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y **previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (énfasis añadido).

En ese sentido, es importante tomar en consideración que el citado precepto constitucional, establece que las normas institucionales básicas, deben ser aprobadas por dos tercios del total de los miembros del respectivo Órgano Legislativo, y posteriormente ser sometidas a control previo de constitucionalidad, de donde se infiere que los proyectos de estatutos o COM, para ser sometidos a control deberán ser aprobados por los entes deliberativos de cada entidad autónoma, en tal razón se entiende que éstos, a tiempo de ser presentados ante la justicia constitucional, deben superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

De acuerdo a lo determinado por el art. 120 del CPCo, la declaratoria de incompatibilidad del proyecto o de alguna de sus disposiciones, implica que el Órgano deliberante deba adecuar la normativa observada a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de norma institucional básica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad, cuantas veces sea necesario, hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de control normativo, conforme lo estableció la jurisprudencia debe abarcar los siguientes ámbitos: *"...a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas..."*(SC 0051/2005 de 18 de agosto).

Ahora bien, debido a la particularidad del control previo, es posible que la compatibilidad total del proyecto, resulte de un proceso paulatino y gradual, que amerite el reingreso del mismo y la emisión



de varias Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en tal sentido se infiere que el examen siguiente de un mismo proyecto de COM, solo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, asumiendo la compatibilidad constitucional declarada por este Tribunal respecto a las demás previsiones.

Con relación a las características propias del control previo de constitucionalidad, la DCP 0098/2018, señaló: "...el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas **tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo**; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es la **correlativa revisión del mismo proyecto** de estatuto o carta orgánica, es decir que, **en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados** del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: 'Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y **cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia**, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad'.

En **caso de ser necesario** un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, **solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa**, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.

Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son **aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia**; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre **aspectos de relevancia constitucional** que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a)** Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; **b)** Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **c)** Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.

Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos **el principio de independencia y separación de órganos**, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, **sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales**, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.

Por otra parte, no es menos importante el **tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales** que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo



contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad” (negritas agregadas).

Consecuentemente, conforme a los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia constitucional, cabe resaltar que, el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM, tiene como propósito unívoco, el de confrontar con la Constitución Política del Estado, las disposiciones contenidas en los proyectos de dichos cuerpos normativos y observar aquellos artículos que en su contenido no tengan armonía con el texto constitucional. A efectos de garantizar la supremacía constitucional y poder establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema.

III.13. Del control previo y examen de constitucionalidad del proyecto de carta orgánica municipal de Entre Ríos

Teniendo en cuenta que el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM es un control integral en el que se confronta los preceptos del proyecto normativo con la Constitución Política del Estado, en este acápite, se expresará en detalle todas las disposiciones del proyecto de norma institucional básica de Entre Ríos, que luego de realizar dicho control, han sido encontradas incompatibles con la Norma Suprema.

Finalmente, cabe destacar que el fallo que emita el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene carácter vinculante y es de cumplimiento obligatorio.

Efectuadas las consideraciones preliminares, corresponde realizar el control previo propiamente dicho.

III.13.1. Estructura del proyecto de carta orgánica del municipio de Entre Ríos

En el presente acápite, se pretende conocer la estructura del proyecto de COM, planteada por el Estatuyente de Entre Ríos, de tal manera que nos permita contar con una visión general de la norma traída en consulta; proyecto que consta de un Preámbulo, cinco títulos, doce capítulos y ciento sesenta y siete artículos. Disposiciones Finales y Transitorias.

El Título I; referido a las bases fundamentales del municipio, su identidad, denominación símbolos e idiomas, valores y garantías.

El Título II; referente a órganos de gobierno, estructura y organización funcional del municipio; contiene: disposiciones generales; capítulo referente al órgano Legislativo; procedimiento legislativo; capítulo referente al órgano ejecutivo; subalcaldías, Secretarías, direcciones, jefaturas municipales, servidoras y servidores públicos municipales; entes e instancias municipales; transparencia y rendición de cuentas; instrumentos de democracia participativa y control social.

El Título III; referente a administración económica financiera; contiene: disposiciones generales; ingresos, dominio tributario y transferencias; planificación y presupuesto municipal; distritos municipales y mancomunidades; plan de ordenamiento territorial y uso de suelos.

El Título IV; contiene regulaciones sobre, competencias municipales; patrimonio histórico y paisajismo; tráfico, transporte y vialidad; desarrollo económico productivo; soberanía y seguridad alimentaria; recursos estratégicos, desarrollo sostenible, naturales y medio ambiente; recursos hídricos, riego, áridos y agregados; residuos sólidos; desarrollo humano y social del municipio; habitad y vivienda, servicios básicos y seguridad ciudadana; igualdad de género, generacional, de personas con discapacidad, lucha contra la trata y tráfico de personas y minorías; régimen de los pueblos indígenas.

El Título V; referente a la jerarquía normativa y reforma de la carta orgánica municipal.

Por último, las disposiciones finales que establecen abrogaciones, derogaciones y disposiciones transitorias, referentes a leyes municipales y su reglamentación.



III.13.2. Examen del artículo 2

“Artículo 2. SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

La Carta Orgánica del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado, y a la legislación autonómica que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en examen, establece la declaración de sujeción de la COM a la Constitución Política del Estado, **y a la legislación autonómica** que rige en el Estado; evidentemente, conforme al art. 410 de la CPE la norma básica institucional como cualquier otra norma se encuentra subordinada a la Norma Suprema; sin embargo, corresponde establecer si la prevista sujeción a la legislación autonómica es acorde a los principios y preceptos constitucionales.

Preceptos constitucionales relacionados.-

El análisis del presente artículo, lleva a considerar el art. 410 de la CPE, así se tiene que:

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. **Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas** y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes” (las negrillas son nuestras).

Advirtiéndose claramente que la Constitución Política del Estado es la Norma Suprema, de igual manera en el contenido de este precepto constitucional, se encuentra la jerarquía normativa, en razón a dicha jerarquía en el tercer nivel se encuentran las leyes nacionales, las cartas orgánicas, entre otras, en igual nivel jerárquico.

Jurisprudencia aplicable al caso.- La declaración de sujeción a la legislación autonómica o a la ley en forma general, ya fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional Plurinacional; así la SCP 0026/2013, establece: **“ii) En relación al uso del término ‘sujeción’ en relación a las ‘leyes nacionales’, el art. 410.II de la CPE dispone que: ‘...La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes’.**

Por su parte, el art. 60.II de la LMAD, establece lo siguiente: ‘II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia’.

De ello se desprende lo siguiente: a) Es necesario determinar que las relaciones entre los tipos normativos enunciados en el numeral 3 del art. 410.II constitucional, se regirán tanto por el principio de jerarquía (entre las normas pertenecientes a un mismo ordenamiento normativo intra sistémico) como por el principio de competencia (entre normas de distintos ordenamientos normativos inter sistémicos), además de los principios que rigen la organización territorial; y, b) Conforme lo dispuesto en el art. 60.II de la LMAD, dicha preeminencia que opera en relación a la normativa autonómica,



ratifica su carácter de norma básica sobre la que se estructurará todo el sistema institucional y normativo autonómico.

Es bajo este mismo entendimiento, debe también interpretarse el art. 62.I.1 de la LMAD, en el que se indica como parte de sus contenidos mínimos, que las normas institucionales básicas deberán efectuarse de manera textual una 'declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes', entendiéndose que dicha sujeción en referencia a las leyes no deberá responder a una lógica de subordinación, sino al reparto competencial.

Se concluye así que la Carta Orgánica, como toda norma institucional básica, solo está sometida a la Norma Suprema y la aplicación del resto de la normatividad proveniente de otros niveles, no se define por criterios de jerarquía, sino por el respeto a los ámbitos competenciales asignados a cada nivel territorial por la Ley Fundamental".

Contraste.- Respecto al enunciado de sujeción de la COM a la legislación nacional, luego de efectuar un análisis de los arts. 410.II de la CPE y 62.I.1 de la LMAD, la jurisprudencia constitucional, concluyó determinando que la señalada sujeción será compatible con la Constitución Política del Estado siempre y cuando no sea entendida como determinación de jerarquía entre la norma institucional básica y el resto de la legislación sino que responda al orden competencial previsto en la misma Norma Suprema; en el presente caso, el art. 2 analizado establece la sujeción de la COM a la legislación autonómica que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, lo que en definitiva también implica una sujeción a la ley nacional, pues en el complejo sistema normativo nacional, en materia autonómica existe legislación nacional que regula la materia, en ese sentido, la jurisprudencia desarrollada por la DCP 0026/2013, se ajusta plenamente al caso concreto.

Siguiendo tales razonamientos, y de conformidad al art. 410.II.3 de la CPE, es evidente que entre las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las COM y el resto de la legislación departamental municipal e indígena, no es posible distinguir gradación jerárquica, entendiéndose que la norma institucional básica, al igual que el resto de la normativa señalada, únicamente, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado. En ese sentido, corresponde señalar que la sujeción a la legislación autonómica planteada en el artículo en examen, no responde a una lógica de subordinación, sino que se rige por el principio de competencia, en mérito al reparto competencial asignado por la Norma Suprema.

Por lo expuesto y en lo referente a la sujeción de la COM a la legislación autonómica que rige en el Estado Plurinacional, se condicionará su constitucionalidad, siempre que en su interpretación y aplicación se entienda que ello no determina jerarquía alguna entre la norma institucional básica y las leyes nacionales, sino que se establece en función al orden competencial.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del **art. 2** del proyecto COM de Entre Ríos, y en cuanto a la expresión "sujeción a la legislación autonómica", frase última que será entendida como emergente del reparto competencial y que no determina jerarquía entre las referidas normas.

III.13.3. Examen del artículo 6

"Artículo 6. DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, adopta la denominación a partir de la vigencia de la Carta Orgánica de: '**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR**'.

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la norma.- El título del artículo en examen se refiere a la denominación del gobierno municipal, sin embargo el contenido de la disposición **pretende otorgar una nueva denominación al municipio**, -es decir a la unidad territorial- bajo el nombre de: "GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR", señalando además, la intención de usar dicha denominación a partir de la vigencia de la COM.



Precepto constitucional relacionado.- La Norma Suprema, en referencia a la organización territorial del Estado en su art. 269.II, establece que: "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley".

El art. 158.I.6 de la CPE, establece: "I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con **la ley**" (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- Sobre similares redacciones, la jurisprudencia constitucional, ha mantenido una línea interpretativa uniforme, declarando la incompatibilidad de las disposiciones que tenían la pretensión de cambiar la denominación del municipio; entre ellas se cita la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre que señaló: *"Como efecto de los antecedentes que se citan, es evidente que ningún nivel de gobierno autonómico, es competente para definir la denominación o nombre de la unidad territorial que gobierna, porque éste deviene necesariamente de una ley del nivel central; por consiguiente, la previsión analizada es incompatible con el precepto constitucional mencionado, al pretender indebidamente modificar la denominación o nombre de la unidad territorial de Paria, por 'Soracachi'; como también resulta incompatible denominar al gobierno municipal como 'Soracachi', pues se infiere por las normas legales destacadas, que la denominación del gobierno, debe condecir con el de la unidad territorial, al representar a todas las regiones del municipio y no como se advierte de la previsión analizada, en que la denominación del gobierno, se circunscribe a uno de los nueve cantones que componían dicho municipio, como si se tratase de un gobierno exclusivo para el cantón Soracachi; cosa distinta es que dicho gobierno, se encuentre en la sede de ese distrito y por lo tanto se constituya en la capital del municipio"*.

En ese mismo entendido, la **DCP 0098/2018** al determinar la incompatibilidad constitucional del art. 6 del proyecto de COM de Aucapata, señala que: *"...conforme al mandato constitucional establecido en el art. 269.II de la CPE, toda modificación al municipio, incluida su denominación, debe estar sujeta a un procedimiento establecido en la ley del nivel central del Estado; entonces, mediante Carta Orgánica no puede establecerse un cambio en la denominación de éste municipio sin someterse al referido procedimiento"* (énfasis añadido).

Contraste.- En el presente caso, la norma objeto de análisis pretende establecer que a partir de la vigencia de la COM, el municipio, -es decir la jurisdicción territorial- adoptará la denominación de "Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor"; sin embargo conforme a las normas constitucionales precitadas, toda modificación al municipio, incluida su denominación debe estar sujeta a un procedimiento establecido en la Ley del nivel central del Estado; es decir que la Norma Suprema ha previsto una reserva de Ley, de donde se infiere que existe una atribución expresa para que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita normativa que regule la creación y modificación de cualquiera de sus características -incluida su denominación- conforme establece el art. 269.II de la CPE. En esa misma línea se manifestó el legislador nacional, al promulgar la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Balseiro" que en su art. 16.I establece que: "La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto".

En ese sentido, pretender establecer, mediante la COM un cambio a la denominación del municipio de Entre Ríos, se torna contrario al art. 269.II de la CPE, por cuanto conforme al precepto constitucional citado toda modificación al municipio, incluida su denominación debe estar sujeta a un procedimiento establecido en ley del nivel central del Estado, consecuentemente, mediante Carta Orgánica no puede establecerse un cambio en la denominación de éste municipio, toda vez que la pretendida modificación deberá ser sometida al referido procedimiento.

Conclusión.- Por consiguiente, atendiendo la solicitud de control previo de constitucionalidad de la ETA de Entre Ríos, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 6** del proyecto de COM en estudio con la Norma Suprema, de conformidad a los fundamentos desarrollados precedentemente.



III.13.4. Examen del artículo 14

“Artículo 14. COMPOSICIÓN.

I. El Concejo Municipal está compuesto por Concejalas, Concejales titulares, suplentes y representantes de Distritos Indígena Originario Campesinos, que serán denominados Concejalas o Concejales; una vez sean reconocidos por el órgano electoral

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El párrafo I del art. 14 del proyecto de COM de Entre Ríos, establece la conformación del Concejo Municipal, señalando que además de concejales suplentes y titulares, se encuentra integrado por los concejales representantes de los Distritos IOC, supeditando la elección de concejales de las NPIOC a la existencia de un Distrito IOC.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 284 de la CPE, establece que: “I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejalas y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. En los municipios **donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal**” (énfasis añadido).

Por su parte, el art. 30.II de la Norma suprema, expresa: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:(...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (...) 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado”.

Jurisprudencia aplicable al caso.- La DCP 0074/2017 de 25 de septiembre, a tiempo de declarar la incompatibilidad del art. 42.II del proyecto de COM de Colomi con la Constitución Política del Estado, que establecía que la elección del concejal representante IOC al legislativo municipal, se encuentra condicionada a la existencia de un Distrito IOC; efectuó un análisis sobre la elección de los concejales mencionados, refiriendo que: *“El citado art. 284.II de la CPE, establece que: ‘En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal’; cabe apuntar que esta disposición responde al nuevo modelo de Estado Plurinacional y la trascendencia de las NPIOC en la conformación del Estado, que también pasa por el ejercicio de un sistema democrático plural que implica el respeto y reconocimiento de los sistemas políticos de estas naciones y pueblos acordes a su cosmovisión, normas y procedimientos propios, y a partir de ello materializar su participación en los órganos e instituciones del Estado, en todos sus niveles, en tal razón la elección de concejalas y concejales, a través del voto universal, -mecanismo de la democracia representativa- no es el único mecanismo; toda vez, que las NPIOC pueden elegir a sus representantes al Concejo Municipal mediante sus normas y procedimientos propios ejerciendo la democracia comunitaria prevista en el art. 11.II.3 de la CPE⁴¹”.*

Ya en el caso concreto, el art. 30 de la CPE, establece una serie de derechos en favor de las NPIOC, entre los que se destaca, el derecho al ejercicio de sus sistemas políticos y a la participación en los órganos e instituciones del Estado, justamente uno de los elementos que permite la materialización de estos derechos es la democracia comunitaria, y en el caso del representante concejal de las NPIOC no se encuentra sujeto a ningún tipo de condicionante, como pretende la norma objeto de cuestionamiento, que condiciona el ejercicio de estos derechos al establecimiento previo de los Distritos IOC reconocidos mediante ley municipal, extremo que como se señaló anteriormente afecta e imposibilita el ejercicio de los derechos de las NPIOC; ahora bien, evidentemente la norma cuestionada tiene su fuente en el art. 28.II de la LMAD; sin embargo, la forma en la que se encuentra redactada deja entrever que se trata de una disposición que condiciona el ejercicio de la democracia comunitaria y por tanto los derechos de las NPIOC”.



Contraste.- Conforme se puede advertir en la norma analizada, el Estatuyente municipal dispuso que el concejal elegido mediante normas y procedimientos propios emergerá de los distritos indígenas, condicionando el ejercicio de la representación política de las NPIOC al Concejo Municipal a la conformación previa de distritos, regulación que es contraria al art. 284.II de la CPE, pues como se manifestó precedentemente determina la "elección directa, a través de sus normas y procedimientos propios, de las y los concejales de las NPIOC", mandato constitucional imperativo para el nivel municipal y para la protección de los derechos políticos de las NPIOC existentes en una determinada jurisdicción municipal.

De acuerdo a la normativa y jurisprudencia constitucional desarrollada, en los municipios donde existan NPIOC, éstos podrán elegir a sus concejales de forma directa mediante normas y procedimientos propios y sin ningún tipo de condicionante que afecte el ejercicio de sus derechos a ejercer sus sistemas políticos y su participación en los órganos del Estado.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Norma Suprema del **art 14.I** en la frase **"...de Distritos..."** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.5. Examen de los artículos 15, 17, 18, 35 y 37

"Artículo 15. REQUISITOS.

I. Las candidatas y los candidatos al Concejo Municipal deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público:

1) Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor.

2) Tener 18 años cumplidos al día de la elección.

3) Otros establecidos por Ley

(...)

Artículo 17. PERIODO DE MANDATO.

El periodo de mandato de las Concejales y Concejales titulares o suplentes será de cinco años. Podrán ser reelectas o reelectos de forma continua por una sola vez.

Artículo 18. CESACIÓN DE FUNCIONES.

Las Concejales y Concejales titulares o suplentes, cesan de sus funciones, en los siguientes casos:

1) Revocatoria de Mandato.

2) Muerte.

3) Renuncia voluntaria aceptada o renuncia irrevocable.

4) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

5) Inasistencia injustificada por más de seis días continuos y once discontinuos en el año, de acuerdo a Reglamento.

(...)

Artículo 35. REQUISITOS PARA SER ALCALDESA O ALCALDE.

Para ser Alcaldesa o Alcalde, se requieren lo siguientes requisitos:

1) Haber residido en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

2) Tener 21 años cumplidos, al día de la elección.

3) Otros establecidos por ley.

(...)

Artículo 37. PERIODO DE MANDATO DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.



I. El periodo de mandato de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, será de cinco años y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

II. En caso de cesación de mandato de la Alcaldesa o Alcalde, asumirá como Alcalde Municipal un Concejal elegido por el Pleno del Concejo, de acuerdo a Ley”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones transcritas pretenden regular respecto al periodo de mandato, cesación de funciones; así también con relación a la revocatoria de mandato de las autoridades electas del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, disposiciones todas que se encuentran vinculadas al régimen electoral aspecto que amerita el pronunciamiento de este Tribunal, bajo los siguientes argumentos:

Preceptos constitucionales relacionados

La Constitución Política del Estado, mediante el art. 11.II establece: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley:** (...) 2. **Representativa**, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, **conforme a Ley**” (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. art. 26.II constitucional, establece que: “El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley**” (énfasis añadido).

Asimismo, el art. 240 de la CPE, señala; “I. Toda persona que ejerza un cargo electo **podrá ser revocada** de su mandato, excepto el Órgano Judicial, **de acuerdo con la ley** (...) IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público **procederá de acuerdo a Ley**” (las negrillas son nuestras).

En similar sentido, el art. 284.III de la Norma Suprema, refiriéndose al Concejo Municipal y su conformación dispone que: “**La Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. **La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción**” (las negrillas son agregadas).

Por otra parte, respecto al ámbito competencial, la Norma Suprema señala en el art. 298.II.1 de la Ley Fundamental, “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 1. **Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales**” (negrillas añadidas).

Asimismo, el art. art 299.I.1 de la CPE “I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 1. Régimen electoral departamental y municipal”.

Jurisprudencia aplicable al caso.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, como efecto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de COM presentadas por el ente deliberante de las diferentes ETA, ante esta instancia constitucional y habiendo advertido vicio en el órgano emisor - con relación al régimen electoral-, razonando que las normas institucionales básicas, no se constituyen en la norma idónea para desarrollar una competencia exclusiva -régimen electoral- asignada al nivel central del Estado, por mandato el art. 298.II.1 de la CPE; estableció un cambio de línea jurisprudencial, desarrollado en la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, que sostiene: *“Con relación a la materia de examen, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple sobre preceptos de contenido similar a los referidos en el proyecto de COM de Okinawa Uno; siendo estas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; consecuentemente a la luz del orden competencial establecido en la Ley Fundamental, corresponde el siguiente análisis a efectos de uniformar la jurisprudencia constitucional.*



Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO** con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: *'...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. La incompatibilidad de los párrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...'* (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al 137 constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado - excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Okinawa Uno, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II de proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el 'Régimen electoral departamental y municipal' (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que:

'...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, 138 buscando la solución de problemas a través de la «ponderación de bienes» para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental'.

Por consiguiente, dicho escenario conduce a establecer las siguientes precisiones:



a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del 'Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales' (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide 'La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción'; consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato, además de otros que puedan devenir); **b)** Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal y Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, '**la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último' (DCP 0098/2018); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento constituye un cambio de línea a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general".

Contraste.- Las disposiciones objeto de análisis, refieren aspectos vinculados al régimen electoral como ser requisitos, periodo de mandato y cesación de funciones de autoridades municipales electas.

Siendo labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 116 del CPCo, contrastar el contenido de los proyectos de normas institucionales básicas, con la Norma Suprema, a fin de garantizar la supremacía constitucional se somete a test de constitucionalidad las disposiciones glosadas.



De igual manera, considerando el art. 203 de la CPE que determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo que señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional emitida, para el caso en concreto el cambio de línea determinado en la DCP 0003/2020 a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal.

En ese sentido, teniendo presente que en materia electoral la Norma Suprema, establece reservas de ley para el ejercicio de la democracia representativa (art. 11.II.2), la organización con fines de organización política (art. 26.II) y criterios generales para la elección de candidatos (art. 284.III); consiguientemente al tratarse de reservas de ley determinadas por la Norma Constitucional, por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, (Fundamento Jurídico III.8 del presente fallo constitucional); es decir que estas regulaciones deben ser sometidas al procedimiento establecido por el nivel central del Estado -actualmente regulados por la Ley del Régimen Electoral (Ley 026 de 30 de junio de 2010)- en ese entender se puede llegar a la conclusión que no corresponde al proyecto de COM establecer requisitos para postulación, suspensión o cesación de funciones de autoridades electas, del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, tampoco la revocatoria ni el periodo de mandato, por cuanto estos institutos de la democracia se encuentran sujetos a reserva legal establecida en los artículos constitucionales citados, por ende no corresponde a la norma institucional básica contener este tipo de regulaciones.

Asimismo, considerando que dentro del catálogo competencial diseñado por el constituyente boliviano el sistema electoral ha sido asignado como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme señala el art. 298.II.1 de la CPE, corresponde a dicho nivel establecer las definiciones, regulaciones y límites dentro de ese ámbito tanto para el nivel nacional como subnacional -en lo que corresponda-.

En este marco y teniendo presente que el Estatuyente municipal, pretende mediante un proyecto de norma institucional básica, reglamentar temáticas que corresponden ser desarrolladas y reguladas por el nivel central del Estado, conforme se tiene de los preceptos constitucionales citados, asimismo aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020 no corresponde que el Estatuyente municipal, pretenda regular aspectos que no se encuentran dentro del ámbito competencial municipal. Advirtiéndose en ese sentido, vicio en el órgano emisor, debido a que la norma institucional básica no se constituye en el instrumento normativo idóneo para desarrollar la competencia compartida asignada al nivel central del Estado.

A fin de uniformar la jurisprudencia constitucional en control previo de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, en el presente caso se debe asumir el cambio de línea jurisprudencial establecido por la DCP 0003/2020, al tratarse de disposiciones que pretenden regular al margen de la asignación competencial a favor del nivel central del Estado y la reserva de Ley establecida por la norma suprema.

Consecuentemente, si bien el Estado boliviano asegura el derecho del ejercicio democrático de la ciudadanía a participar como elector o elegible en las condiciones establecidas por la Norma Suprema; este derecho debe ser regulado por el nivel central del Estado (art. 298.II.1). Por otra parte las características del sistema electoral y el ejercicio de las formas democráticas se encuentran reguladas por la Ley 026, en mérito a la reserva de ley establecida en las precitadas disposiciones constitucionales.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los arts. **15, 17, 18, 35 y 37** del proyecto de COM de Entre Ríos.



III.13.6. Examen del artículo 16

“Artículo 16. ELECCIÓN REPRESENTANTE PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO GUARANI.

La elección del representante del Pueblo Indígena Originario Campesino Guaraní, al Concejo Municipal, será mediante sus normas y procedimientos propios según sus usos y costumbres, bajo el principio de paridad y alternancia acreditado por el Órgano Electoral Plurinacional”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- El artículo en análisis establece la elección del concejal representante del Pueblo Indígena Originario Campesino Guaraní al ente deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, mediante sus normas y procedimientos propios pero además, “según sus usos y costumbres”, con relación a esta última frase, corresponde efectuar el test de constitucionalidad.

Preceptos constitucionales relacionados

El art. 1 de la CPE, determina que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

De acuerdo al art. 2 de la Norma Suprema, se establece que: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

En el Estado Plurinacional de Bolivia, entre las formas de democracia se practica la comunitaria, conforme establece el art. 11.II.3 de la CPE: “II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: (...) 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”.

Asimismo, el art. 30.II.14 de la Norma Fundamental, señala que: “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión”.

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas, las Naciones y Pueblos Indígena Originario y Campesinos, ejercen sus propios sistemas jurídicos y políticos, es así que estructuran su propia organización política, sustentada en sus propias normas y procedimientos.

Jurisprudencia aplicable al caso.- La DCP 0129/2015 de 30 de junio -citada por la DCP 0098/2018- sustentó la incompatibilidad con la Norma Suprema de la frase “...los usos, costumbres...”, inserta en el art. 4.II del proyecto de COM de Aucapata manifestando que: “...Una institución propia de las NPIOC, son sus normas y procedimientos propios, constitucionalizados en el marco del pluralismo jurídico que regula el art. 2 de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, se debe entender que si bien las normas y procedimientos propios, son generalmente de carácter oral, son verdaderas normas jurídicas objetivas y vigentes e imperativas en la jurisdicción IOC, y no así como un uso o una costumbre, que si bien en la jurisdicción ordinaria son fuente de derecho, no gozan de fuerza coercitiva.

La Norma Suprema, reconoce que en el territorio de las NPIOC, rigen sus normas y procedimientos propios, no solamente en la administración de justicia, sino también en todas sus relaciones socio-comunitarias, así los arts. 11.II.3; 26.II.3 y 4; 190.I; 211.II; 284.II; 292; 294; y, 296, entre otras, de la Ley Fundamental.

*Corresponde aclarar que los usos y costumbres, si bien se encuentran presentes en contextos fuera de los territorios de las NPIOC, donde la sociedad civil se organiza y convive, **no puede ser***



confundido con las «normas y procedimientos propios» que las NPIOC desarrollaron a lo largo de su devenir histórico como un sistema jurídico propio» (el resaltado es nuestro).

Contraste.- La incompatibilidad constitucional de la norma analizada radica en la frase "...según sus usos y costumbres...", pues conforme estableció la jurisprudencia constitucional, estas formas del derecho consuetudinario y hábitos adquiridos por repetición de actos, no pueden ser confundidos ni sustituyen a las normas y procedimientos propios de las NPIOC debido a que estos últimos, en el Estado Plurinacional de Bolivia se constituyen en verdaderos sistemas jurídicos de ahí la trascendencia de estas normas y procedimientos, puesto que permiten dentro de los sistemas políticos de las NPIOC el ejercicio de la democracia comunitaria. En ese sentido, cuando el Estatuyente municipal prevé que la elección del concejal representante IOC será "mediante sus normas y procedimientos propios según sus usos y costumbres", no se adecua a lo dispuesto por los arts. 11.II.3 y 30.II.14 de la CPE, porque "*...la elección de sus autoridades así como el establecimiento del plazo de duración en sus cargos, debe estar determinado de acuerdo a las normas y procedimientos propios, pero no así por usos y costumbres...*" (DCP 0098/2018).

Conclusión.- Consiguientemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado, de la frase "...según sus usos y costumbres..." contenida en el **art. 16** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.7. Examen del artículo 38

"Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal:

(...)

31) Conocer y procesar los trámites de expropiación y remitirlos al Concejo Municipal.

32) Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal.

(...)"

Descripción.- Las disposiciones en estudio establecen como atribución del alcalde o alcaldesa conocer, procesar y ejecutar los trámites de expropiación de bienes privados, previa aprobación del Concejo Municipal; aspecto que merece una especial atención por parte de este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados

El art. 12 de la CPE, establece que: "I. (...) La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación..." de los órganos de poder público.

A su vez, el art. 272 de la Norma Suprema, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

En el ámbito competencial, el art. 302.I de la CPE, señala como competencia exclusiva de la autonomía municipal "22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público".

Jurisprudencia aplicable al caso.- La DCP 0046/2016 de 25 de abril, luego de establecer la importancia del derecho a la propiedad, efectuó las siguientes precisiones respecto al procedimiento de la expropiación de bienes privados en los gobiernos autónomos municipales: "*...el art. 302.I.22 de la misma Norma Suprema, al asignar a los gobiernos municipales autónomos, la facultad de expropiar bienes inmuebles en su jurisdicción, por razones de utilidad y necesidad pública municipal, prescribe expresamente que este instituto se ejecutará '...conforme al procedimiento establecido por Ley...'; norma de la que se puede inferir de forma concomitante con el primer precepto mencionado, que el órgano deliberante, será responsable de emitir una ley que prevea las condiciones y requisitos*



generales, que justifiquen la expropiación de inmuebles por las dos causales mencionadas (utilidad o necesidad) públicas, así como el procedimiento que será aplicado para este cometido; correspondiendo al órgano ejecutivo, disponer la expropiación de inmuebles previa declaratoria de este órgano sobre la causal que justifica su aplicación; pero de ningún modo, será función del órgano legislativo aprobar por ley y caso por caso, cada expropiación programada, porque se trata de una labor directamente vinculada con la gestión municipal, ámbito en el cual este órgano no es competente, ante su condición de órgano fiscalizador; lo contrario, supondría la pervivencia de esta institución jurídica bajo la concepción jurídica contenida en la extinta Ley 2028 de 28 de octubre de 1999, en que el Concejo Municipal como máxima autoridad del gobierno municipal, era competente para disponer la expropiación de inmuebles.

En el nuevo orden constitucional y dado que los principios proclamados en el art. 11 de la Ley Fundamental, se proyectan en su aplicación hacia los demás niveles de gobierno autonómicos, el Concejo Municipal solo será competente para declarar por ley la necesidad y utilidad pública del proyecto específico, ordenando que el órgano ejecutivo, proceda –valga la redundancia–, a la ejecución del proyecto que puede conllevar la expropiación de inmuebles; desde esta nueva perspectiva, el propietario podrá contar con una tutela legal efectiva, que le permita impugnar los decretos ediles o resoluciones del órgano ejecutivo, que dispongan la expropiación, cuyas instancias quedarán agotadas en la vía jurisdiccional a través de la demanda contencioso-administrativa; lo que no podría suscitarse si las expropiaciones fuesen ordenadas por ley municipal, dado que este instrumento, por su carácter general, no son impugnables por las vías mencionadas”.

Ello supone que la expropiación implica la aplicación de un procedimiento administrativo cuya atribución recae en el ejecutivo municipal; en ese entendido, la participación de los órganos legislativos municipales consiste en: **i)** La emisión de la ley que regule el procedimiento, las razones y aspectos generales para la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción; y, **ii)** En determinado momento, la emisión de otra ley para la declaración de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés público.

Contraste.- Respecto a la expropiación, el profesor Roberto Dromi en su obra “Derecho Administrativo” (1996: pag. 523) señala que se trata de “...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular siguiendo determinado procedimiento pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única”.

En el caso boliviano, dicho mecanismo de enajenación de bienes privados también es atribuible a los niveles autonómicos, así, conforme al referido art. 302.I.22 de la CPE, establece que es competencia de los gobiernos autónomos municipales, la expropiación de inmuebles en su jurisdicción.

En el caso concreto, las regulaciones contenidas en el art. 38.31 y 32 del proyecto de COM, establecen como atribución del ejecutivo municipal la expropiación de bienes privados, pero con la intervención del Concejo Municipal en la aprobación de dicha medida administrativa; es decir, se pretende la intervención del legislativo municipal en una medida enteramente administrativa y propia del ejecutivo municipal; ahora bien de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados, así como a la jurisprudencia constitucional de referencia, el órgano deliberativo no aprueba la expropiación de bienes; debido a que su labor se limita a la emisión de la ley que establezca el procedimiento de la expropiación y en determinado momento la ley de declaratoria de necesidad o utilidad pública; en ese sentido, la norma analizada no se adecua a la forma del ejercicio de la competencia municipal prevista en el art. 302.I.22 de la CPE, por el contrario “...afecta el ejercicio de las competencias desde el ámbito facultativo, ya que se pretende que el órgano legislativo desempeñe funciones emergentes de la facultad ejecutiva del órgano ejecutivo municipal...” (DCP 0140/2016 de 15 de noviembre).

En ese marco, pretender que el ejecutivo municipal procese los trámites de expropiación y luego los remita al Concejo Municipal para su aprobación, resulta contrario a la separación e independencia de los órganos ejecutivo y legislativo, desarrollado por este fallo constitucional en mérito a las previsiones establecidas en el art. 12.I concordante con el art. 272, ambos de la Norma Suprema, disposición última que determina que la autonomía entre otros aspectos implica el ejercicio de las



facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos del gobierno autónomo, dejando claramente establecido que dicho ejercicio siempre será en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Así mismo, en el entendido que la expropiación, corresponde al ejecutivo municipal, el mismo debe emerger de un procedimiento administrativo que se encuentre previamente establecido y contemple las directrices para un debido proceso, a fin de evitar arbitrariedades en su ejecución; motivo por el que la expropiación debe estar sujeta a las reglas del procedimiento administrativo, garantizando fundamentalmente la compensación económica, la impugnación, el derecho a la defensa y la protección de los intereses de los administrados, es decir, el cumplimiento del debido proceso, respetando los derechos y garantías constitucionales que se establecen para los recursos administrativos.

Consecuentemente, el procedimiento mediante el cual se tramite y ejecute la expropiación, debe observar las garantías del debido proceso en favor del administrado, en especial el respeto a los derechos y garantías constitucionales, vale decir el proceso de expropiación debe ser aplicado cumpliendo las reglas del debido proceso.

Conclusión.- Conforme el razonamiento precedente, corresponde declarar la **incompatibilidad** con la Constitución Política del Estado **del art. 38.31 y 32** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.8. Examen del artículo 46

"Artículo 46. SERVIDORES y TRABAJADORES PÚBLICOS MUNICIPALES

(...)

II. Las servidoras y servidores públicos municipales forman parte de la Carrera Administrativa Municipal, excepto los electos y los de libre nombramiento; una Ley Municipal Autónoma regulará la Carrera Administrativa Municipal.

(...)" (el resaltado es nuestro).

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- El artículo en examen establece que las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos pertenecen a la carrera administrativa municipal; asimismo, prevé una reserva de ley municipal para su regulación, aspecto que llama la atención de este Tribunal y merece una especial atención.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

A su vez, el art. 297.II de la CPE, dispone que: "Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley".

Inicialmente corresponde señalar que el ejercicio de la autonomía por parte de los Gobiernos subnacionales, entre otras cosas, queda sujeto a la distribución competencial efectuada -inicialmente- por la Constitución Política del Estado y al ejercicio de las facultades autonómicas, dentro de una determinada jurisdicción; de ahí que se puede sostener que el ejercicio de las competencias se desarrolla a partir de tres ámbitos: **a)** El ámbito jurisdiccional; **b)** El ámbito material; y, **c)** El ámbito facultativo.

En el ámbito material -que interesa para el presente caso- corresponde determinar que la distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, recursos naturales, salud, educación, medio ambiente, transporte, desarrollo humano, etc., **sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.** Empero, es necesario precisar que en la referida distribución competencial se empleó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son



imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular de la competencia deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

De lo expresado, en concordancia con el Fundamento Jurídico III.8 del presente fallo constitucional respecto a la cláusula residual; categórica y básicamente se concluye que los gobiernos autónomos no pueden ejercer competencias que no les fueron asignadas constitucionalmente.

Para determinar la competencia, con relación al régimen del servidor público, realizada una revisión al catálogo competencial diseñado por el Constituyente, se evidencia que dicha "materia", no figura dentro de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. De donde resulta, que aplicando el art. 297.II de la CPE, vía cláusula residual, deberá ser el nivel central del Estado el responsable de transferirla o delegarla por Ley.

En ese mismo sentido fundamentó la DCP 0001/2013, al señalar que: *"...en el marco del art. 297.II de la CPE, aquellas competencias que la misma aún no haya asignado a ningún nivel de gobierno, primeramente será asignado al nivel central del Estado, quien asignará de manera secundaria a las entidades territoriales autónomas, especificando el tipo de competencia. Este procedimiento de asignación competencias secundaria ha sido denominada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Cláusula Residual'"*.

Por otra parte, el art. 70.II de la LMAD, establece que: "No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado".

En ese sentido, es necesario hacer referencia a la normativa existente en relación al servidor público y la carrera administrativa la Ley de Administración y Control Gubernamentales -La Ley 1178 de 20 de julio de 1990- se constituye en la norma marco que implantó un enfoque funcional de los sistemas de administración y control gubernamentales, entre los que figura el sistema de administración de personal, destinado a lograr la eficiencia en la función pública, la determinación de los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para su provisión, la aplicación de mecanismos de evaluación y retribución del trabajo, la capacitación de servidores públicos y los procedimientos de retiro de los mismos; para la implementación efectiva de este sistema, se promulgó el Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, cuyo art. 2 establece como su objeto: "...regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad".

Consecuentemente, se puede concluir que el régimen del servidor público y la carrera administrativa, al estar regulado por el Estatuto del Funcionario Público, -normativa aplicada a nivel nacional- asegura el cumplimiento del principio de igualdad que rige la administración pública, puesto que establece los lineamientos generales para regular las relaciones entre las distintas entidades territoriales autónomas y sus funcionarios.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a similar regulación, la jurisprudencia emitida por este Tribunal, mediante la DCP 0016/2015 de 16 de enero, entre otras, expresó lo siguiente: *"Como se manifestó en su oportunidad, el régimen del servidor público, es una competencia que no figura en el catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado entre los arts. 298 al 304, en consecuencia por mandato del art. 297.II, desarrollado por el art. 72 de la LMAD, 'Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, serán atribuidas al nivel central del Estado, y éste definirá mediante ley su asignación de acuerdo al Parágrafo I del mismo Artículo'.*

*Ello quiere decir, que **mientras el nivel central del Estado, no transfiera o asigne dicha competencia, las entidades territoriales autónomas, no pueden arrogarse la facultad legislativa sobre dicha competencia, dado que podría disponerse que la misma se fije como***



competencia privativa, exclusiva o concurrente del nivel central, supuestos en los cuales, las ETA, no podrán ejercer ninguna facultad legislativa” (las negrillas son agregadas).

Por otra parte, ante una regulación similar la DCP 0051/2019 de 24 de julio, pronunciada en mérito al Control Previo de Constitucionalidad del proyecto de COM del municipio de San Ignacio de Velasco, citando la DCP 0016/2015, determinó: *“Cabe señalar que los artículos en cuestión por una parte efectúan una clasificación de los servidores públicos así como la naturaleza de cada uno, y por otra parte, dispone que en el marco de la Norma emitida por el Nivel Central del Estado y la Ley municipal se establecerá la carrera administrativa municipal; sin embargo, debe considerarse que, atendiendo la distribución competencial a los diferentes Niveles del Estado, no se evidencia que la ETA municipal sea titular de la competencia para efectuar tales regulaciones.*

En ese marco, la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en un caso similar, respecto a la regulación que pretende efectuar la ETA consultante señaló lo siguiente: ‘...conviene precisar que el art. 297.II de la CPE, dispone que «Toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley».

Concordante con el precepto constitucional citado, el art. 72 de la LMAD señala que las competencias no incluidas en el texto constitucional serán atribuidas al nivel central del Estado y este definirá mediante ley su asignación de acuerdo al art. 297.I de la CPE, esto es, como competencia privativa del nivel central, exclusiva, concurrente o compartida con los demás niveles de gobierno territorial.

Las normas constitucionales relativas a la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno territorial, establecidas desde el art. 298 hasta el art. 304, no aluden al régimen del servidor público, por lo que en previsión al art. 297.II de la Carta Fundamental, esta competencia debe ser atribuida al nivel central del Estado.

Por su parte el art. 71 de la LMAD, determina que: «Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de competencia nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma donde corresponderá su respectiva legislación».

A su vez, el art. 70.II de la LMAD refiere que: «No será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado».

De acuerdo a las disposiciones aludidas, es preciso mencionar que la Ley 1178, constituye una norma marco que implanta un enfoque funcional de los sistemas de administración de administración y control gubernamentales, entre los que figura el sistema de administración de personal, destinado a lograr la eficiencia en la función pública, la determinación de los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para su provisión, la aplicación de mecanismos de evaluación y retribución del trabajo, la capacitación de servidores públicos y los procedimientos de retiro de los mismos’ (DCP 0016/2015 de 16 de enero de 2015).

En el marco de la Norma constitucional y la jurisprudencia constitucional citada, se advierte que el régimen de la servidora y servidor público, al estar reservada para el nivel central del Estado, por constituirse una competencia residual, conforme concluyó este Tribunal, a la luz de lo previsto en el art. 297.II de la CPE, no corresponde que la ETA municipal, establezca los lineamientos, la clasificación menos la naturaleza de las servidoras y servidores públicos”.

Contraste.- El art. 46.II del proyecto en análisis, como se señaló inicialmente, establece una reserva de ley municipal para regular la carrera administrativa municipal; es decir pretende establecer una legislación municipal sobre el particular, asumiendo que se trataría de una competencia exclusiva o compartida, puesto que conforme lo establecido en el art. 297 de la Norma Suprema, el nivel municipal, ejerce la facultad legislativa en dichas competencias; sin embargo, de la revisión del catálogo competencial constitucional, contenido en los arts. 299.I y 302.I de la CPE, no se advierte que el “Régimen de los servidores públicos” o la “Carrera Administrativa”, se encuentren dentro de las competencias señaladas. En tal sentido, la COM de Entre Ríos no puede establecer una reserva



de ley para regular la Carrera Administrativa, pues esta competencia no le fue asignada expresamente por el catálogo competencial contenido en los citados arts. 299.I y 302.I de la Ley Fundamental, motivo por el que la regulación observada pretende el ejercicio de una competencia que no le corresponde, en franca contravención del ejercicio efectivo de la competencia desde el ámbito material, razones por las que la misma resulta contraria al art. 272 de la Norma Suprema.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **parágrafo II del art. 46**, del proyecto de COM de Entre Ríos, con la Constitución Política del Estado.

III.13.9. Examen del artículo 64

"Artículo 64. IMPUESTOS MUNICIPALES.

Son Impuestos Municipales:

1. El impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, con las excepciones de Ley.
2. El impuesto a la propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. El impuesto a la transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores, con las excepciones de Ley.
4. El impuesto a la contaminación ambiental.
5. Otros impuestos creados por Ley".

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.-

La disposición en examen, bajo la denominación de impuestos municipales, presenta un listado, que merece la atención de este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados.-

Dentro del catálogo de competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las ETA, según el art. 299.I.7 de la CPE, se establece lo siguiente: "Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos".

Por su parte, el art. 302.I.19 de la misma Norma Suprema, otorga al nivel municipal la competencia exclusiva para la "Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

A su vez el art. 323.III de la CPE, respecto a la clasificación de impuestos, determinó que: "La Asamblea Legislativa Plurinacional **mediante ley**, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal" (énfasis añadido).

Jurisprudencia aplicable al caso.- La DCP 0098/2018, a tiempo de efectuar un cambio de línea a la jurisprudencia constitucional, efectuó un análisis de las disposiciones desarrolladas precedentemente, señalando que: "*Respecto a la creación de impuestos por parte de los gobiernos municipales autónomos, debe tenerse presente que el art. 302.I.19 de la CPE, otorga a los gobiernos municipales la competencia exclusiva para la 'Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales'; no obstante de ello, debe tenerse presente que el art. 299.I.7 de la Norma Suprema, establece que la competencia sobre 'Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos' se constituye en una competencia que debe ser ejercida de forma compartida entre el nivel central del Estado y las ETA.*

Por otra parte, sobre la clasificación de impuestos, el art. 323.III de la CPE, determinó que: 'La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal'; consiguientemente, el referido órgano legislativo nacional emitió la Ley 154 que determinó en su art. 8 lo siguiente: 'Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:



a. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas;

b. La propiedad de vehículos automotores terrestres;

c. La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial;

d. El consumo específico sobre la chicha de maíz;

e. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos’.

Asimismo, la referida Ley nacional, contempla en su Título II, el procedimiento para la creación de impuestos, conforme establece el art. 299.I.7 de la Norma Suprema.

Conforme a la normativa glosada precedentemente, se puede concluir que el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado - actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; **en este mismo entender también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional.**

(...)

En ese sentido, se tiene que en el caso del precepto en análisis, el estatuyente municipal pretende establecer impuestos sobre la "propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, a los Vehículos, a la Transferencia de Inmuebles, a la Transferencia de Vehículos Automotores terrestres, a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores, industrias, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos"; no obstante, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, **la definición de impuestos debe ser establecida por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que, la Carta Orgánica debe someterse al ordenamiento jurídico establecido por la referida legislación;** en tal sentido, del examen de este artículo en análisis, se advierte que la ETA pretende asumir impuestos no definidos expresamente por la ley del nivel central del Estado, invadiendo de esta forma la reserva de ley que correspondía al indicado nivel de gobierno.

Por consiguiente, conforme a este cambio de línea, se tiene que en adelante, las ETA no podrán definir impuestos a su favor mediante sus normas institucionales básicas, conforme se tiene que los fundamentos desarrollados precedentemente” (las negrillas fueron añadidas).

Contraste.- Considerando que el art. 203 de la CPE, determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional emitida, a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal, En ese sentido, de acuerdo al cambio de línea efectuado por la DCP 0098/2018, las ETA no pueden establecer impuestos en sus normas institucionales básicas; sin embargo, en el presente caso el art. 64 analizado, define de manera directa los impuestos que serán aplicados en el municipio de Entre Ríos, sin seguir el procedimiento establecido por la Ley 154 de 14 de julio de 2011, en tal sentido, afecta a la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado prevista en el art. 323.II de la CPE, consecuentemente no corresponde a la norma institucional básica contener este tipo de regulaciones.



Ahora bien, de acuerdo al cambio de línea efectuado por la DCP 0098/2018, las entidades territoriales autónomas no pueden establecer impuestos en sus normas institucionales básicas; sin embargo en el presente caso el art. 64 analizado, define de manera directa los impuestos que serán aplicados en el municipio de Entre Ríos, sin seguir el procedimiento establecido por la Ley 154, en tal sentido, afecta la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado previsto en el art. 323.II de la CPE, consecuentemente no corresponde a la norma institucional básica contener este tipo de regulaciones.

Conclusión.- Siguiendo el cambio de línea referido en la jurisprudencia constitucional, corresponde declarar la **incompatibilidad** del **art. 64** del proyecto de COM de Entre Ríos, con la Norma Suprema, por infringir la reserva de ley establecida en la Norma Suprema.

III.13.10. Examen del artículo 66

"Artículo 66 PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- La disposición en examen, establece que la ETA municipal participará de las regalías departamentales siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento en la indicada unidad territorial, garantizando la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, estableciendo criterios para la distribución territorial equitativa, considerando variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, en el marco de las respectivas competencias y los mandatos establecidos en la Norma Suprema.

Preceptos constitucionales relacionados.-

La Norma Suprema en el art. 351.IV de la CPE, establece que "(...) Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y **la ley**" (negritas agregadas).

En análogo sentido, ha razonado el legislador nacional en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" que en su art. 105 cuando refiere que: "Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales: (...) 9. Participación en la regalía minera departamental, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

Jurisprudencia aplicable.- Al respecto la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre, sostuvo que: "...**los gobiernos municipales, perciben recursos de origen regulatorio, solo cuando en la jurisdicción municipal que gobiernan, se produce la explotación de yacimientos mineralógicos...**" (el resaltado nos corresponde).

Por otra parte la precitada DCP 0003/2020, estableció: "*Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la*



inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal.

Por consiguiente, dicha participación no alcanza a recursos de otros niveles de gobierno, debiendo las previsiones en estudio ser entendidas en el marco de sus competencias -regalías mineras-, y no así a los de otros niveles”.

Contraste.- Conforme se tiene de la cita del art. 351.IV de la Norma Suprema, el Constituyente ha previsto una reserva de Ley, en cuanto a la distribución de las regalías, de donde resulta que el nivel central del Estado es el titular de la competencia, por lo que de acuerdo a la interpretación efectuada en el Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, aquello faculta a este nivel del gobierno la potestad de regular respecto a las regalías.

Sin embargo en el caso en concreto, el artículo en examen, no pretende distribuir las regalías de otros niveles de Gobierno, puesto que se enmarca a las competencias municipales y se sujeta a los mandatos establecidos en la Norma Suprema, debiendo en su aplicación dar cumplimiento a tales aspectos.

Conclusión.- En aplicación de la jurisprudencia constitucional y siguiendo el razonamiento desarrollado precedentemente; **corresponde**, a este Tribunal **declarar la compatibilidad sujeta a entendimiento del art. 66** del proyecto de norma institucional básica.

III.13.11. Examen del artículo 72

“Artículo 72. PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor:

(...)

6. Formula el Plan Territorial de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial bajo las normas básicas, técnicas, administrativas, lineamientos de la planificación estratégica y participativa municipal en concordancia con los Planes de Desarrollo Departamental y Nacional.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.- La disposición hace referencia a la elaboración del plan de ordenamiento urbano y territorial del municipio de Entre Ríos, el cual estará en concordancia con los planes de desarrollo departamental y nacional.

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema en su art. 302.I.6, establece como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la “Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas”.

A su vez y en el marco de la unidad del Estado y a la propia Constitución Política del Estado, el art. 30.II de la Norma Suprema establece que las NPIOC gozan de derechos, entre ellos: “4. A la libre determinación y territorialidad” y “10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la coordinación que debe existir entre el gobierno autónomo municipal con los niveles central, departamental e indígena, en observancia al art. 302.I.6 de la CPE y de acuerdo al entendimiento contenido en la DCP 0030/2016 de 11 de abril: “*Los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos ‘...son instrumentos de carácter normativo, técnico, político y administrativo para la gestión del territorio, compatibles y complementarios entre sí y con los Planes de Desarrollo. Son instrumentos mediante los cuales se planifica y regula el uso del suelo y optimiza las modalidades de su ocupación’; al tener esa naturaleza, es evidente que su*



formulación y elaboración es de entera responsabilidad de los niveles de gobierno (central y autonómico); es decir, existe una planificación nacional (nivel central) y planificaciones departamentales, municipales e indígena originaria campesina; emergentes de sus respectivas instancias gubernamentales, gobierno nacional, departamentales, municipales y de las autonomías IOC.

Como se advierte y por mandato constitucional (art. 300.I.5, 302.I.6 y art. 304.I.4) son las ETA que ejercen la competencia analizada, así la AIOC, según el art. 304.I.4 de la CPE tiene la competencia exclusiva de 'Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales'; en ese orden de ideas, se puede prever los siguientes escenarios: 1) Los planes de ordenamiento territorial y uso de suelos de municipios que cuenten dentro de su jurisdicción territorial con la presencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos (que no sean autonomía), tienen un único plan, que incluye a estos pueblos y naciones; y, 2) Las NPIOC que se constituyan en autonomía, tienen un plan propio de ordenamiento territorial y uso de suelos en coordinación con los planes nacional, departamental y municipal.

En esa línea es conveniente efectuar la siguiente precisión: la Norma Suprema en lo referente a materias competenciales cuyo ejercicio podría afectar a las NPIOC, expresamente ha previsto la coordinación (obtención de consentimiento), de las NPIOC. Así el plan de ordenamiento territorial y plan de uso de suelos (art. 302.I.6 de la CPE), definirán las pautas de desarrollo con un óptimo uso y aprovechamiento de las potencialidades y limitaciones existentes en el territorio; por lo que, dicho plan no solo debe ser compatibilizado con el plan nacional y departamental, sino que al interior de la jurisdicción municipal no puede soslayarse los planes de gestión territorial de las NPIOC, conforme a sus derechos fundamentales (gestión territorial, protección de sus lugares sagrados, ejercicio de sus sistemas económicos, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales de acuerdo a su propia cosmovisión) esta coordinación con los planes de las NPIOC del Municipio, debe consolidarse en único plan municipal y éste a su vez con los planes de los demás niveles de gobierno (nacional, departamental y AIOC).

Bajo esos parámetros, la coordinación exigida en el art. 302.I.6 de la CPE, con los planes del nivel central, de la autonomía departamental, municipal, y de la AIOC; es de carácter obligatorio" (las negrillas nos corresponden).

Contraste.- Efectuado el desarrollo normativo y jurisprudencial, resulta evidente que la norma analizada no se ajusta al art. 302.I.6 de la CPE, pues no considera la coordinación con el nivel indígena en la formulación del "plan de ordenamiento urbano y territorial", que si bien no está identificado correctamente como instrumento de planificación, es indudable que está relacionado al plan de ordenamiento territorial y de uso de suelos del municipio de Entre Ríos, el que necesariamente debe ser elaborado en coordinación con los planes del nivel central del Estado, nivel departamental e indígena.

Respecto a la necesaria coordinación de la ETA municipal con los planes del nivel indígena, se debe considerar que la previsión constitucional tiene por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos de las NPIOC establecidos en el art. 30.II.4 y 10 de la CPE, especialmente a su territorialidad, a vivir en un medio ambiente sano; aprovechamiento adecuado de sus ecosistemas y a la gestión de sus territorios, a partir de dichos mandatos, se advierte su importancia y trascendencia, vinculada a la materialización de la planificación municipal, aspectos que denotan su contravención a los arts. 30.II.4 y 10 y 302.I.6 de la CPE.

En el mismo sentido, razonó este Tribunal al emitir la DCP 0098/2018, que respecto a los derechos de las NPIOC estableció lo siguiente: "Por consiguiente, a objeto de adoptar medidas reforzadas que garanticen el ejercicio de los indicados derechos y considerando que la Carta Orgánica es la norma de aplicación preeminente en la jurisdicción municipal,



se tiene que ésta norma institucional básica debe prever el ejercicio de las competencias conforme determina la Norma Suprema en cuanto a la coordinación del ejercicio de sus competencias con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a efectos de garantizar los derechos de éstos últimos”.

En ese sentido, conforme a los razonamientos expuestos, se tiene que la disposición en examen, no se encuentra en armonía con la Norma Suprema, puesto que para la elaboración de la planificación participativa municipal, es necesaria la coordinación con los niveles de gobierno establecidos en la Ley Fundamental.

Conclusión.- De acuerdo a las razones expuestas, corresponde declarar la incompatibilidad del art. 72.6 del proyecto de COM de Entre Ríos con la Norma Suprema.

III.13.12. Examen del artículo 80

“Artículo 80. DISTRITO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO.

I. De conformidad con la Ley Marco de Autonomías se reconoce el Distrito Indígena Originario Campesino GUARANI - ITIKA GUASU, del Municipio Autónomo Entre Ríos Provincia O’Connor, en base a la demanda del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) ITIKA GUASU.

(...)” (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción de la disposición.-

La disposición en examen, referente al distrito indígena originario guaraní, pretende otorgar la condición de autónomo al municipio de Entre Ríos, aspecto que merece el pronunciamiento de este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados.-

Al respecto, el art. 269.I de la CPE, define que la organización territorial del Estado se sustenta en unidades territoriales “...departamentos, provincias, municipios y territorio indígena originario campesinos”.

El art. 270 de la Norma Suprema, establece que: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”.

Por su parte el art. 272 de la Ley Fundamental Señala, estableció que la autonomía “...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.

A su vez, en el marco de los alcances previstos por el art. 271 de la CPE, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” identifica al **“Municipio” como un indicador de espacio geográfico en el que un gobierno local ejerce su jurisdicción administrativa**, o dicho de otro modo, como un espacio territorial; así el art. 6.I.1 de la LMAD, estableció que: “A los efectos de esta Ley se entiende por: I. Respecto a la organización territorial: 1. Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino”.

De igual manera, La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”, hace referencia a la entidad territorial; así, el art. 6.II.1 de la LMAD, dispuso que: “A los efectos de esta Ley se entiende por: (...) II. Respecto a la administración de las unidades territoriales: 1. **Entidad**



Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley”.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Respecto a la pretensión de identificar a un municipio como autónomo, a través de proyectos de Carta Orgánica Municipal, se advierte que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme declarando la incompatibilidad del término “autónomo” de forma recurrente, así se tiene que la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, señaló: *“La autonomía se constituye en una característica propia de la estatalidad en virtud de la cual las ETA pueden normarse, gobernarse y administrarse a ellas mismas; por su parte el art. 272 de la CPE, estableció que la autonomía ‘...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones’.*

*En ese sentido, al establecerse que la autonomía es una característica estatal, cuando la carta orgánica hace referencia al ‘Municipio Autónomo’, **teniendo presente que el Municipio implica gobierno, territorio y población**, de la concurrencia de estos tres elementos que componen al municipio, se puede interpretar que la cualidad autonómica también recaería en el territorio o espacio geográfico, aspecto que es contrario al **principio de unidad** establecido en el art. 270 de la CPE, debido a que la carta orgánica no puede establecer que el territorio donde se asienta su gobierno municipal es autónomo, por cuanto, la autonomía es una cualidad específica de la administración municipal, debido a que la organización territorial de la misma, no implica su división fragmentaria en razón de la cual las ETA puedan reclamar para sí exclusividad sobre los territorios en los cuales se asientan incluidos sus recursos (minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento conforme el art. 348.I de la CPE), lo que no se adecúa a la normativa constitucional, en razón a que, los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo (art. 349.I de la CPE)”* (énfasis añadido).

Contraste.- Conforme se tiene diseñado las unidades territoriales, son espacios geográficos, delimitados para la organización del territorio del Estado, se encuentran constituidos por departamentos, provincias, municipios y TIOC (art. 6.I.1 de la LMAD), condición bajo la cual, no poseen la cualidad autonómica, misma que está directamente vinculada en las entidades que conducen el gobierno de dichas unidades territoriales.

Ahora bien, la autonomía implica aquella “...cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial...” (art. 6.II.3 de la LMAD) comprendida como la institucionalidad que conduce el gobierno de las unidades territoriales, además implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional y el ejercicio de sus facultades y competencias en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Así resulta, que la Autonomía Municipal es la cualidad gubernativa que adquiere la entidad territorial, dotada por la Norma Suprema de facultades legislativa, deliberativa, fiscalizadora, ejecutiva y reglamentaria, consecuentemente el Estatuyente de Entre Ríos, no puede mediante la norma institucional básica, reconocerse como Municipio Autónomo, en desconocimiento a la Norma Suprema que ha dotado de esta cualidad gubernativa a la institucionalidad y no así al ámbito territorial.

Conclusión.- En atención a la normativa constitucional citada y los fundamentos expuestos, corresponde declarar la incompatibilidad del término “Autónomo” contenido en parágrafo I del art. 80 del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.13. Examen del artículo 109

“Artículo 109. COMERCIALIZACIÓN

(...)



III. Con la finalidad de **protegeincenr** la identidad cultural, el Gobierno Autónomo Municipal, **se encargara de crear los mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías**, considerando su función cultural, económica y social de los productores” (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La disposición en análisis, regula y pretende la creación de un impuesto a la comercialización de artesanías.

Preceptos constitucionales relacionados.- La Constitución Política del Estado, en su art. 334.3 indica: “En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará: La producción artesanal con identidad cultural”.

Por su parte, el art. 302.I.19 de la CPE, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales”.

En el art. 323.III de la Norma Suprema, dice: “La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal”.

Contraste.- Tomando en cuenta lo prescrito en el art. 334.3 de la CPE, es obligación del Estado, en todos sus niveles, apoyar al sector artesanal, atender sus necesidades y preocupaciones con la finalidad de lograr el desarrollo del sector y el acceso a mercados nacionales para la comercialización de sus productos; en todo caso, no es posible concebir una carga impositiva, tomando en cuenta que se trata de un sector que con su actividad no genera grandes ingresos económicos, razón por la que pretender aplicar un impuesto a los artesanos resulta contrario al espíritu del citado precepto constitucional que más bien establece el apoyo al sector artesanal, siendo posible que el gobierno municipal proceda a la ejecución de políticas públicas en resguardo de la identidad cultural del municipio de Entre Ríos.

Conforme al art. 323.III de la CPE, corresponde a una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional no solamente clasificar impuestos, sino también definir aquellos que pertenecerán al dominio tributario nacional, departamental y municipal, potestad que se traduce en una reserva de ley; en ese sentido, la clasificación y definición de impuestos, se encuentra sujeta a reserva de Ley, consecuentemente, se tiene que la creación y el procedimiento para la creación de impuestos municipales necesariamente debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; -actualmente definido en la Ley 154, y en los términos de lo establecido en el art. 323 de la CPE; bajo la misma línea de razonamiento, no corresponde a la COM crear directamente impuestos municipales; toda vez que, dichos impuestos deben originarse a través del procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos o requerimientos de la misma.

En tal sentido, el nivel municipal no puede crear impuestos de manera unilateral, sin considerar los hechos generadores previstos en la normativa, peor aún, no puede crear un impuesto que no fue sometido al procedimiento establecido por la ley básica del nivel central del Estado, tal cual pretende el Estatuyente municipal en la disposición analizada, a través de la creación de mecanismos de regulación impositiva. Consecuentemente el contenido de la disposición en examen, vulnera el art. 323.III de la Norma Suprema, por cuanto no se sujeta a la reserva de Ley estipulada.

Asimismo corresponde manifestarnos, respecto al término “protegeincenr”, que si bien la observación a dicha palabra, no representa una causal de incompatibilidad en sí misma, es importante señalar que las disposiciones que vayan a formar parte de un cuerpo normativo, deben contar con certeza, claridad y evitar la ambigüedad al momento de la interpretación y aplicación de la regulación. En ese marco, se entiende que el Estatuyente municipal, a momento de elaborar su norma institucional básica, debe velar porque sus disposiciones normativas se encuentren adecuadamente formuladas, garantizando la eficacia de la aplicación de la norma a través de su apropiada redacción; sin embargo, en el término identificado no se encuentra un significado lógico, razón por la cual se sugiere subsanar el error de forma, a objeto de contar con una norma que se encuentre libre de observaciones.



Conclusión.- Por tales razones, corresponde declarar la **incompatibilidad** del artículo **109.III** del proyecto de COM de Entre Ríos, por ser contrario a los arts. 302.I.19, 323.III y 334.3 de la Norma Suprema.

III.13.14. Examen del artículo 130

“Artículo 130. PLAN DE MANEJO DE AGUA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Implementar planes de uso, preservación y conservación, manejo sustentable e integrado de cuencas hídricas.
2. Regular en cumplimiento de sus competencias, el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones contenidas en el numeral 1 y 2 del artículo en estudio, pretenden regular sobre el manejo de cuencas, al respecto es importante hacer las siguientes puntualizaciones:

Preceptos constitucionales relacionados.- La Norma Suprema, en el art. 298.II.5, indica son competencias exclusivas del nivel central del Estado el: “Régimen general de recursos hídricos y sus servicios”.

Así también, en el art. 299.II de la CPE, señala: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, entre ellas: (...) 11. Protección de cuencas”.

Contraste.- Los numeral 1 y 2 del artículo en análisis, al establecer el manejo sustentable e integrado, así como pretender regular la gestión de los recursos hídricos y cuencas, sobrepasan el ámbito competencial que le corresponde al nivel municipal, de acuerdo al diseño competencial establecido, en los preceptos constitucionales citados, es evidente que el nivel central ha conservado para sí, la competencia del régimen general de los recursos hídricos.

Con relación a la normativa constitucional citada, se tiene que la protección de cuencas es una competencia concurrente y de conformidad con la jurisprudencia, producto del cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020; la regulación sobre la materia, así como la distribución de responsabilidades le corresponde al nivel central del Estado, mientras que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Consecuentemente, el ejercicio de dichas competencias, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, no puede exceder, ni omitir sus facultades y se encuentra siempre sujeto a la legislación emitida por el nivel central del Estado, que es la vía idónea que establecerá cuáles son sus atribuciones y responsabilidades en la materia, sin que pueda auto atribuirse las mismas a través de la COM, por lo que, la ETA no puede regular nuevamente sobre tales aspectos, excediendo sus competencias; sino que -como anteriormente se tiene señalado-, le corresponde ejercer sus facultades en observancia a la Ley nacional y la Constitución Política del Estado. Consecuentemente, al pretender apartarse de los límites competenciales establecidos por la Norma Suprema, los numerales 1 y 2, del art. 130 del proyecto de COM, transgreden el art. 297.I.3 de la CPE.

Conclusión.- Consiguientemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** constitucional del **art. 130.1 y 2** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.15. Examen de los artículos 136, 137, 138 y 139

“Artículo 136. SISTEMA LOCAL DE SALUD.

El sistema local de salud municipal es el conjunto de principios, políticas, programas, planes, estructuras y funciones para la gestión local de salud, en el marco del Sistema Único Nacional.

Artículo 137. POLÍTICAS MUNICIPALES DE SALUD.



El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de sus competencias tiene la obligación de dictar políticas de desarrollo humano en salud, así como decretar políticas y aprobar planes y programas de prevención, promoción, rehabilitación y reinserción para personas en situaciones de alcoholismo y drogadicción, tales como:

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades rurales y áreas urbanas.
- f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.
- k) Dotar y apoyar respetando la normativa vigente, en función a la disponibilidad de recursos la contratación de recursos humanos necesarios para el Sistema Local de Salud.

Artículo 138. INSTANCIA MÁXIMA DE GESTIÓN LOCAL DE SALUD.

I. La instancia máxima de gestión local de salud del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Salud; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Salud, así como lograr su incorporación al Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, de acuerdo a Ley.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Salud, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales y Funcionales, de acuerdo a Ley.

Artículo 139. FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, a través de su Unidad de Salud, estará a cargo de la construcción y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y funcionamiento de los servicios de salud de manera desconcentrada y equitativa, de acuerdo a sus competencias."

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Las disposiciones glosadas tienen en común, la pretensión de regular respecto a la competencia concurrente en materia de salud, razón por la cual serán analizadas de manera conjunta.

Preceptos constitucionales relacionados.- Conforme lo señalado en el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, el sistema autonómico boliviano tiene su base en el ámbito competencial, cuya definición y clasificación se encuentra establecida en el art. 297 de



la CPE; en tal sentido a objeto de precisar el alcance, las definiciones y características de cada una de las competencias se hace necesario replicar dicho precepto.

“Artículo 297

I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

(...)” (énfasis añadido).

Ahora bien, dentro de la división competencial realizada por la Constitución, concierne remitirnos al art. 299 de la CPE que en su párrafo II, respecto a las competencias concurrentes determina: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

2. Gestión del sistema de salud y educación.

3. Ciencia, tecnología e investigación.

4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

5. Servicio metereológico.

6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.

7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.

8. Residuos industriales y tóxicos.

9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos

10. Proyectos de riego.

11. Protección de cuencas.

12. Administración de puertos fluviales

13. Seguridad ciudadana.

14. Sistema de control gubernamental.

15. Vivienda y vivienda social.

16. Agricultura, ganadería, caza y pesca” (las negrillas nos pertenecen).

Bajo ese marco normativo, en el caso de las competencias concurrentes el ámbito legislativo le corresponde al nivel central del Estado, escenario en el cual las ETA asumen el rol específico de reglamentar y ejecutar, dentro de su jurisdicción territorial, conforme a la asignación de roles y responsabilidades establecidos por ley del nivel central del Estado.



Jurisprudencia aplicable al caso.- En el análisis del proyecto de COM de Okinawa del departamento de Santa Cruz, la DCP 0003/2020, realizó un cambio de línea respecto al contenido de las competencias concurrentes, en las normas institucionales básicas.

En ese sentido señaló: "**Cambio de línea.-** A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento `...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**, es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció `...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**

En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el



mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y **concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades;** sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes (el resaltado es nuestro).

Contraste.- Las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente en materia de salud, tales como sistemas, políticas y gestión de salud, así como el funcionamiento y mantenimiento de servicios de salud.

A efectos de realizar el examen de constitucionalidad, se debe considerar que conforme al art. 203 de la CPE, los fallos constitucionales, son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio; en similar sentido, estipula el art. 15 del CPCo que señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal



Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante, en tal razón para el caso en concreto, corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional emitida, es decir, el cambio de línea determinado en la DCP 0003/2020 a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal.

En ese sentido se tiene que en las disposiciones en análisis el Estatuyente municipal, pretende mediante un proyecto de norma institucional básica, regular temáticas que corresponden a la competencia concurrente en materia de salud, razón por la cual concierne aplicar el cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, que específicamente en materia de salud estableció: "El art. 299.II.10 de la CPE, prescribe a la 'Gestión del sistema de salud...' como competencia concurrente a ser ejercida por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

De donde se entiende que en esta competencia, el nivel central del Estado es el titular de la facultad legislativa y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva, tal cual desarrolla en los fundamentos jurídicos expresados supra, donde la titularidad legislativa dentro del ejercicio de las competencias concurrentes lo ostenta el nivel central del Estado, en base a la cual este emitirá una ley sectorial encargada de la distribución las responsabilidades para cada nivel subestatal, debiendo estar la ETA sujeta al despliegue distributivo que derive de la mencionada legislación, quedándole únicamente el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas.

*En ese sentido, las previsiones objeto de estudio, al pretender para el Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, regular acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios medios de transporte, etc., ejecución de los programas nacionales de protección y la ejecución de acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y centros laborales, devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a la ETA, al realizarlo incurre en vicio en el órgano emisor de la norma, debido a que no cuenta con facultad legislativa por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, menos puede atribuirse cualidades de redistribución que únicamente le corresponden a la ley sectorial. Sin perjuicio de ello, pueden insertar contenidos que **no implique** la citada distribución de responsabilidades" (énfasis añadido).*

Por consiguiente, cabe señalar que aplicando el cambio de línea establecido por la DCP 0003/2020, no corresponde a las normas institucionales básicas asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del nivel central del Estado, conforme determina la Norma Suprema en el art. 297.I.3, correspondiendo a la ETA municipal su ejecución y reglamentación en concordancia con la Ley sectorial.

Ahora bien, en el caso concreto las normas sujetas a test de constitucionalidad, establecen "políticas municipales de salud" (art. 137 del proyecto COM), de igual manera, confieren al Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos la potestad para crear y reglamentar la "Instancia Máxima de Gestión Local de Salud" (art. 138 del proyecto COM), prevén una definición del sistema local de salud (art. 136 del proyecto) y asignan la responsabilidad del "funcionamiento y mantenimiento de los servicios de salud"(art. 139 proyecto COM). Sin embargo, a tal efecto no se ha considerado la normativa constitucional, según se expondrá en el siguiente desarrollo.

El art. 299.II.2 de la CPE, establece entre las competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las ETA, la: "Gestión del sistema de salud y educación". En tal mérito, conviene recordar que de conformidad con el art. 297.I de la Norma Suprema: "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

Al respecto, de la normativa constitucional desarrollada, se tiene que la gestión del sistema de salud, resulta ser una competencia concurrente y de conformidad con la jurisprudencia, producto del cambio



de línea establecido en la DCP 0003/2020; la regulación sobre la materia, así como la distribución de responsabilidades le corresponde al nivel central del Estado, mientras que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Consecuentemente, el ejercicio de dichas competencias, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, no puede exceder, ni omitir sus facultades y se encuentra siempre sujeto a la legislación emitida por el nivel central del Estado, que es la vía idónea que establecerá cuáles son sus atribuciones y responsabilidades en la materia, sin que pueda auto atribuirse las mismas a través de la COM, a su vez, pretende establecer un sistema local de salud; por lo que, la ETA no puede regular nuevamente sobre tales aspectos, excediendo sus competencias; sino que -como anteriormente se tiene señalado-, le corresponde ejercer sus facultades en observancia a la Ley nacional y la Constitución Política del Estado. Consecuentemente, al pretender apartarse de los límites competenciales establecidos por la Norma Suprema, los art. 136, 137, 138 y 139 al realizar la distribución de responsabilidades transgreden el art. 297.I.3 de la CPE.

Consecuentemente, si bien el Estado boliviano en todos sus niveles, garantiza el acceso a la salud, previsto en los arts. 18 y 35 de la CPE; este derecho debe ser regulado por el nivel central del Estado conforme establece el art. 297.I.3 de la CPE, puesto que la materia de salud, corresponde a una competencia concurrente establecida en el art. 299.II.2 de la CPE.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 136, 137, 138 y 139** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.16. Examen de los artículos 140, 141 y 142

“Artículo 140. SISTEMA LOCAL DE EDUCACION.

El Sistema Local de Educación es el conjunto de principios, políticas, planes, programas, estructuras y funciones para la gestión municipal de la educación, con el fin de dotar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y deportivo a las Unidades Educativas Regulares, Alternativas y Especiales. Las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio son parte del Sistema Local de Educación, en el marco de lo establecido en el artículo 77, parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Artículo 141. DIRECTORIO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.

I. La instancia máxima del Sistema de Desarrollo Humano, en la Educación en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Educación; con representación social, encargado de coordinar, coadyuvar en la formulación, gestión, control de calidad educativa y evaluación del Plan Municipal de Educación, como parte del Plan Territorial de Desarrollo Integral -PTDI, con las instancias educativas pertinentes.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Educación, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico, que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales (comunidades campesinas y pueblo guaraní); y Funcionales.

Artículo 142. POLÍTICAS DE DESARROLLO HUMANO EN LA EDUCACIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Implementar programas de capacitación, actualización, innovación e investigación para profesionales que trabajan en el área educativa del Municipio.
2. Promover e incentivar la investigación, producción y publicación científica-literaria.
3. Fomentar eventos científicos, ferias educativas, deportivas, culturales y artísticas, jornadas de orientación vocacional productivas y otras actividades del sistema educativo.
4. Impulsar la educación alternativa, como la base de la educación integral, productiva y comunitaria.



5. Impulsar la formación de padres y madres de familia.
6. Fomentar la recuperación, mantención, valoración y reconocimiento de los saberes, conocimientos y cosmovisiones del Municipio.
7. Impulsar la implementación de programas complementarios de desarrollo pedagógico y social, a favor de niñas, niños, adolescentes y otros en desventaja social.
8. Fortalecer e implementar con equipamiento los centros de formación productiva comunitaria, educación regular, alternativa y especial.
9. Promover la formación científica, técnico tecnológica y productiva en los establecimientos educativos.
10. Gestionar y proveer recursos económicos para el diseño, construcción, refacción y mantenimiento de unidades educativas, así como para su equipamiento, con una visión pedagógica moderna y productiva.
11. Dotar infraestructura y equipamiento educativo adecuado acorde al avance tecnológico que elimine las barreras arquitectónicas y didácticas.
12. Promover y apoyar la implementación de la Coordinadora Municipal de Investigación, Ciencia y Tecnología con la participación de las instancias y colegiaturas que desarrollan investigación dentro del Municipio.
13. Asignar recursos necesarios, para docentes, estudiantes y profesionales especializados que asistan a competencias en las que representen al Municipio.
14. Gestionar y asignar recursos para la otorgación de incentivos y/o becas para los alumnos sobresalientes de las diferentes unidades educativas del Municipio.
15. Facilitar o en su caso otorgar transporte escolar en las unidades educativas del municipio.
16. Implementar programas de alfabetización y post-alfabetización bilingüe intra e intercultural.
17. Desarrollar posibilidades de bachillerato y educación bajo la modalidad de educación a distancia.
18. Dotación de alimentación complementaria.
19. Infraestructura para internados.
20. Promover y apoyar con recursos técnicos, económicos y administrativos en el desarrollo e implementación de los Proyectos Socio Comunitarios Productivos.
21. Seguridad ciudadana a las unidades educativas del municipio.
22. Bibliotecas municipales.
23. Contratación de recursos humanos necesarios técnico, administrativos, en función de la disponibilidad económica del Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los artículos en examen, referentes al ámbito educativo, serán analizados de manera conjunta, considerando que todos pretenden regular respecto a la competencia concurrente del sistema de educación, aspecto sobre el cual corresponde efectuar un particular pronunciamiento en razón al orden competencial boliviano.

Preceptos constitucionales relacionados.- Tal como se señaló precedentemente, el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo constitucional desarrolla criterios elementales del sistema autonómico boliviano, entre los cuales se encuentran la definición y características del ámbito competencial, determinadas por el art. 297 de la CPE, que respecto a las competencias concurrentes las identifica como: “...aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”.



El art. 299.II de la Norma Suprema con relación a las competencias concurrentes determina: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(...)

2. Gestión del sistema de salud y educación.

(...) (resaltado añadido).

En ese sentido, la Norma Suprema establece que en el caso de las competencias concurrentes, el ámbito legislativo le corresponde al nivel central del Estado, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva concierne a las ETA, consecuentemente determina que la materia de educación será ejercida de forma concurrente conforme a Ley sectorial, para el caso concreto las bases, fines y objetivos de la educación, así como la distribución de responsabilidades para cada ETA, se encuentran plasmados en la Ley de la Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez" -Ley 070 de 20 de diciembre de 2010- emanada del nivel central del Estado.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Conforme se señaló precedentemente, la jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0003/2020, estableció un cambio de línea respecto al contenido de las competencias concurrentes en las normas institucionales básicas. En ese sentido señaló: "**Cambio de línea.-** A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento `...en el caso de las **competencias concurrentes** y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, **estás deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial** en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, **ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado**, es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la **ley sectorial** y no a las **COM**; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un dialogo o diferencia de orden **inter-sistémico**, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció `...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco



constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), **sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...**

En ese sentido, **en las competencias concurrentes** la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, **no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.**

A contrario sensu, **si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.**

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o **distribución** de las competencias compartidas y **concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades**; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o



*distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes” (negrillas añadidas).*

Contraste.- Los artículos en cuestión, establecen una regulación respecto al sistema local de educación, así también disponen la conformación de un directorio municipal de educación y políticas en materia educativa entre otros aspectos.

Ahora bien, conforme se encuentra determinado en el art. 203 de la CPE y 15 del CPCo los fallos constitucionales, son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante, en ese sentido es menester remitirnos a la **DCP 0003/2020, que ha desarrollado un cambio de línea respecto a la regulación de las competencias compartidas y concurrentes** en los proyectos de COM, misma que a momento de abordar el sistema educativo en el ámbito competencial, estableció: **“Respecto a la materia de educación, la Ley Fundamental en su art. 299.II.10 sitúa a la ‘Gestión del sistema de... educación’, como competencia concurrente a ejercerse por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.**

Como se tiene precedentemente señalado, en las competencias concurrentes se aludió a una ley sectorial a ser emitida por el nivel central del Estado, como única norma legal idónea encargada de distribuir las responsabilidades a cada nivel subestatal, en razón a que aquel nivel goza de la titularidad de la facultad legislativa, quedando para las ETA las facultades reglamentarias y ejecutivas, estando sujetas a la distribución desplegada por la mencionada ley sectorial.

En efecto, el precepto en análisis regula la dotación, financiación y garantía de los servicios básicos, la infraestructura, el mobiliario, el material educativo, deportivo y equipamiento de las unidades educativas de educación regular tanto fiscal como de convenio, educación alternativa y especial, así como de las direcciones distritales de núcleo, y de unidades educativa en su jurisdicción además de la gestión de recursos humanos ante la instancia competente a fin de garantizar el cumplimiento de los fines de la educación; mismas que se tratan de responsabilidades que la ETA de Okinawa Uno no puede arrogarse vía COM, en razón a que se tratan de competencias concurrentes que deben ser distribuidas por la legislación del nivel central del Estado, quien debe definir y distribuir responsabilidades a través de la ley sectorial (...).”

En ese sentido conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados para establecer el cambio de línea, el hecho de incluir, en la norma institucional básica, disposiciones que efectúen división o distribución de responsabilidades respecto a competencias de carácter compartido o concurrente, resulta contradictorio con la Norma Suprema, puesto que conforme al art. 297.I.3 de la CPE, corresponde de forma específica al nivel central del Estado delegar y distribuir dichas responsabilidades a través del ejercicio de su facultad legislativa.

Ahora bien, los arts. 140, 141 y 142 del proyecto de COM de Entre Ríos, establecen varias regulaciones respecto al sistema educativo, delegando a la ETA municipal la responsabilidad de generar políticas educativas, diseñar programas y proyectos; y, promover políticas públicas de desarrollo de la ciencia e investigación científica; acciones que en esencia buscan regular diferentes tareas que el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos realizaría en el ámbito de gestión educativa (generar políticas educativas, diseñar programas y proyectos; y, promover políticas públicas de desarrollo de la ciencia e investigación científica); así también, establece un sistema local y un directorio municipal de educación. Sin embargo -de acuerdo a la jurisprudencia constitucional en vigor- se debe tomar en cuenta que la distribución de responsabilidades de las políticas públicas educativas (generarlas, diseñarlas y promoverlas), para el caso de las competencias concurrentes, es de potestad del nivel central del Estado.



En ese contexto, no obstante a que la educación constituye una función suprema y es de responsabilidad del Estado, con normas constitucionales específicas que obligan al Estado, para que a través de todas sus instancias y niveles garantice, gestione y sostenga el sistema de educación; no obstante, conforme se tiene precedentemente desarrollado, para lograr esos fines, la Norma Suprema prevé un marco competencial en el cual se distribuye responsabilidades para cada nivel gubernamental.

Bajo esos razonamientos, los artículos precitados, vulneran el art. 297.I.3 de la CPE; toda vez que, la ETA pretende arrogarse la responsabilidad de “Gestionar” “Promover” y “Formular” políticas educativas y públicas, programas y proyectos inherentes al sistema de educación, a su vez; esta auto distribución de responsabilidades, puede llevar a una interpretación errónea acerca del ejercicio de las competencias primarias que la Norma Suprema asigna de manera directa a la ETA municipal; habida cuenta que, como se determinó en los Fundamentos Jurídicos del presente fallo, el sistema autonómico boliviano se basa en una distribución competencial a todos los niveles de gobierno, existiendo una asignación de competencias establecida en la Norma Suprema, que es específica y no puede ser modificada por la ETA respecto a sus alcances y limitaciones.

En tal contexto, la Norma Suprema establece que la gestión del sistema de educación, es una competencia concurrente; consecuentemente, según se tiene hasta aquí desarrollado, el nivel central del Estado resulta competente para emitir la legislación a través de la cual distribuirá las atribuciones y responsabilidades para cada nivel de gobierno en la materia mencionada; consecuentemente, cada gobierno subnacional necesariamente debe ejercer sus facultades reglamentarias y ejecutivas en el marco de la legislación del nivel central del Estado -que como se tiene establecido, es la norma idónea para conferir responsabilidades al nivel municipal-. Bajo esos razonamientos, resulta inviable que los demás niveles de gobierno se arroguen responsabilidades y atribuciones que el gobierno central no les otorga a través de una Ley nacional, resultando evidente que el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva del nivel de gobierno municipal depende de la precitada norma.

Consecuentemente en virtud a la competencia concurrente, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, únicamente es competente para ejercer facultades reglamentarias y ejecutivas; sin embargo, no puede distribuir unilateralmente responsabilidades vía carta orgánica, como ocurre en los arts. 140, 141 y 142 del proyecto de COM; toda vez que, la legislación nacional es el único instrumento idóneo a tal efecto. En ese contexto, las disposiciones objeto de análisis resultan contrarias a la Norma Suprema.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** de los **arts. 140, 141 y 142** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.17. Examen del artículo 148 numerales 1 y 2

“Artículo 148. POLÍTICAS DE HABITAD Y VIVIENDA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor, debe:

1. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda, en coordinación con el nivel central del Estado.

2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas y coordinadas con el nivel central del Estado.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los numerales 1 y 2 del art. 148 en examen, referentes a las políticas municipales de financiamiento y construcción de viviendas, establecen acciones vinculadas a la competencia concurrente en el ámbito de vivienda y vivienda social, aspecto sobre el cual corresponde efectuar un particular pronunciamiento en razón al orden competencial boliviano.



Preceptos constitucionales relacionados.- En el catálogo de competencias concurrentes el art. 299.II de la CPE, determina: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

(...)

15. Vivienda y vivienda social.

(...)" (énfasis añadido).

Por otra parte, el art. 297.I.3 de la CPE, respecto a las competencias concurrentes establece que son: "...aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas, en materia de vivienda y vivienda social, al tratarse de una competencia concurrente, la legislación corresponde al nivel central del Estado, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las ETA, mismas que deberán ser ejercidas en los límites de su jurisdicción.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Conforme al cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, las entidades territoriales autónomas no pueden realizar distribución de responsabilidades en el ámbito de las competencias compartidas y concurrentes, bajo el siguiente razonamiento: "*Cambio de línea.- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.*

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento '...en el caso de las competencias concurrentes y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, éstas deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado', es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la ley sectorial y no a las COM; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden inter-sistémico, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció '...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre



cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...'

En ese sentido, en las competencias concurrentes la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.

A contrario sensu, si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando '...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último'; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento constituye un cambio de línea a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales



0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes" (el resaltado es nuestro).

Contraste.- Las disposiciones en examen, establecen regulaciones respecto al ámbito de vivienda y vivienda social, que conforme a los preceptos constitucionales citados se trata de una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA.

Asimismo, conforme a los ya citados arts. 213 de la CPE y 215 del CPCo, las resoluciones emitidas por este Tribunal constituyen jurisprudencia con carácter vinculante, en ese sentido de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la DCP 0003/2020, se debe traer a consideración que no resulta pertinente que mediante proyecto de COM se distribuyan y otorguen responsabilidades en materias vinculadas a competencias concurrentes.

A partir de las provisiones constitucionales señaladas y los fundamentos desarrollados en el cambio de línea jurisprudencial, debe entenderse que en el ámbito de vivienda y vivienda social, como competencia concurrente, la asignación de roles y distribución de responsabilidades corresponde al nivel central del Estado, quien es el responsable de emitir la ley sectorial respecto a la materia en análisis; por ello, cuando el proyecto de norma institucional básica de Entre Ríos establece la posibilidad de formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda, así como la elaboración y ejecución de programas para construcción de las mismas; contraviene lo previsto en los arts. 297.I.3 y 299.II.15 de la CPE puesto que estos aspectos conciernen ser determinados por una ley nacional y no así mediante la COM, en observancia a la naturaleza jurídica de las competencias concurrentes.

Igualmente, es pertinente señalar que si bien el Estado boliviano garantiza el derecho a la vivienda y vivienda social a partir del art. 19 de la CPE, debido al carácter concurrente de la competencia la distribución de responsabilidades deberá ser regulada por ley sectorial del nivel central de Estado; sin embargo conforme se encuentra establecido en el cambio de línea desarrollado por la DCP 0003/2020, que citando la DCP 0098/2018 estableció "*...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último*" razón por la cual, no se observa el contenido de los restantes numerales del artículo en cuestión.

Ahora bien, las disposiciones objeto de análisis regulan aspectos vinculados a la competencia concurrente de vivienda y vivienda social, asignándole al Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, la responsabilidad de "formular y aprobar políticas municipales", "programas y proyectos de construcción". Haciendo evidente la intención del Estatuyente municipal de regular temáticas que corresponden a una competencia concurrente.

Conforme lo manifestado, en competencias concurrentes la legislación sobre la materia corresponde al nivel central del Estado, mientras que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas.

En ese sentido, conforme al marco competencial establecido por la Norma Suprema y aplicando el cambio de línea instituido por la DCP 0003/2020, al otorgarle al Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, mediante norma institucional básica las atribuciones de "formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de vivienda" (art. 148.1 del proyecto de COM), así como asignarle la responsabilidad de "Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas" (art. 148.2 del proyecto de COM), vulnera el art. 297.I.3 de la CPE, por cuanto no corresponde a las normas institucionales básicas asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del nivel central del Estado.



Conclusión.- Conforme a los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. **148** numerales **1** y **2**, del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.18. Examen de la frase “seguridad ciudadana” contenida en el título del Capítulo X y los artículos 151 y 152

“CAPÍTULO X (...) Y SEGURIDAD CIUDADANA

(...)

Artículo 151. POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor, en el marco de la Legislación Nacional vigente, debe:

1. Formular políticas, planes, programas y proyectos municipales, para la seguridad ciudadana en coordinación con los otros niveles del Estado, con instituciones públicas y privadas y con la participación de la sociedad civil.
2. Suscribir convenios de cooperación con diferentes instituciones a nivel regional, nacional e internacional para el fortalecimiento, equipamiento y capacitación de la seguridad ciudadana.
3. Reconocer la organización de la Seguridad Comunitaria. El servicio de la Seguridad Comunitaria es voluntario, reglamentado, con respeto de los derechos y en coordinación con la Policía Boliviana.

Artículo 152. CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

- I. En el marco de la Legislación Nacional, la instancia máxima del Sistema de Seguridad Ciudadana en el Municipio de Entre Ríos Provincia O’Connor, es el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, concordante con los planes nacionales y departamentales; dentro del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana estarán establecidos por norma municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- Los arts. 151 y 152, así como la frase “y seguridad ciudadana” contenida en la denominación del Capítulo X, del proyecto de COM de Entre Ríos; serán analizados de manera conjunta, considerando que pretenden regular respecto a la competencia concurrente de seguridad ciudadana.

Preceptos constitucionales relacionados.- En el catálogo de competencias concurrentes dispuesto por el art. 299.II de la CPE, se establece: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 13. Seguridad ciudadana”.

Por otra parte, el art. 297.I de la Norma Suprema, que contiene una definición de las competencias del sistema autonómico nacional, señala que son: “3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva”.

En ese sentido, en consonancia con el análisis realizado a las disposiciones referentes a competencias concurrentes, contenidas en el proyecto de COM de Entre Ríos, cuyos argumentos se encuentran expuestos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional, corresponde establecer que en el caso de las competencias concurrentes el ámbito legislativo pertenece al nivel central del Estado, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las ETA.

Jurisprudencia aplicable al caso.- Conforme al cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, las entidades territoriales autónomas no pueden realizar distribución de responsabilidades en el ámbito de las competencias compartidas y concurrentes, bajo el siguiente razonamiento: “*Cambio de línea.- A efectos de lo puntualizado precedentemente, como se aludió, este Tribunal declaró la*



compatibilidad de preceptos con similar contenido a los analizados, fallos entre los cuales se citan a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, cuyo entender fue considerado en los fallos constitucionales 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; ameritando, en resguardo del orden competencial distribuido en la Ley Fundamental y a objeto de uniformar la jurisprudencia constitucional abordar en cuanto a las competencias concurrentes el siguiente análisis constitucional.

En ese sentido, la DCP 0001/2013 fue permisivo cuando el proyecto de COM, insertó distribución de responsabilidades de competencias concurrentes a través de los contenidos de sus preceptos, con el siguiente entendimiento '...en el caso de las competencias concurrentes y compartidas que vayan a ser establecidas en la Carta Orgánica, éstas deberán establecer preceptos enmarcados en la ley sectorial en el primer caso y la ley básica en el segundo caso, que emita el nivel central del Estado, ello en resguardo de la titularidad de la facultad legislativa que goza sobre ambos tipos de competencias el nivel central del Estado', es decir, las permitió siempre y cuando exista ley sectorial promulgada que agote la tarea distributiva de una determinada competencia concurrente; consecuentemente sería una reproducción de lo que manda la señalada ley -control de legalidad-.

Este entendimiento fue considerado en las posteriores Declaraciones Constitucionales Plurinacionales -citados supra- aun entendiendo que la distribución de responsabilidades le corresponde a la ley sectorial y no a las COM; corresponde referir que, si bien ambas normativas tienen la misma jerarquía normativa -art. 410.II.3 de la Norma Suprema-, sin embargo, tienen diferentes fuentes de validez, así la ley sectorial es emitida por el nivel central del Estado y las normas institucionales básicas -COM-, tienen como fuente el nivel o entidad autónoma en su órgano deliberativo -art. 275 de la CPE-, quien debe elaborarlo de manera participativa, es en esta razón que toda cuestión normativa que implique invasión en el ejercicio competencial -incluido las competencias concurrentes- se traducen en un diálogo o diferencia de orden inter-sistémico, que debe ser tratado en este ámbito -relación normativa por competencias-; sobre este último la DCP 0047/2014 de 9 de septiembre, estableció '...En la determinación de la norma aplicable buscando el equilibrio entre diversidad y unidad/coherencia inter-sistémica.

Supuesto que parte de la ya mencionada coexistencia de un sistema normativo general (vigente en todo el territorio nacional), con subsistemas normativos territoriales (de todos los niveles, con vigencia territorial parcial) que gozan de la posibilidad de un desarrollo diferenciado tanto en relación con los otros subsistemas como con el sistema normativo general, pero siempre dentro del marco constitucional. En este caso, la definición de aplicación preferente cuando se suscite colisión entre cualquiera de los tipos normativos anotados en el art. 410.II.3 de la CPE, y que pertenezcan a subsistemas jurídicos territoriales distintos (es decir, correspondientes a ETA diferentes), sólo podrá hacerse aplicando el principio competencial, o sea, considerando la asignación constitucional de competencias que a cada ETA corresponda...'

En ese sentido, en las competencias concurrentes la relación normativa inter-sistémica tiene características propias, así el nivel central del Estado a través de una ley sectorial distribuye responsabilidades a las ETA, ante ello los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos desarrollan reglamentación para su ejecución; empero, este despliegue facultativo debe limitarse estrictamente a los que la ley distribuyó sobre la competencia -principio de reserva reglamentaria-, no pudiendo ir más allá de lo distribuido, por lo que la reglamentación establecida desde la ETA correrá la suerte de la legislación del nivel central, es decir, si el titular de la facultad legislativa decide modificar, derogar o abrogar la ley sectorial afectando la distribución de responsabilidades, los reglamentos emitidos por las ETA deben readecuarse a la nueva distribución -flexibilidad normativa-; sin embargo, por el mérito en la elaboración hasta su entrada en vigencia de las COM -art. 275 de la CPE-, las normas institucionales básicas son normas rígidas, consecuentemente la inserción de preceptos sobre estas competencias que además, hubieran sido declarados compatibles con la Ley Fundamental -como lo hicieron los fallos constitucionales citados supra y que son objeto del presente cambio de línea-, conlleva que los mismos se encuentren vigentes, pese a una eventual modificación de la ley sectorial -norma idónea por ser emitida por entidad competente-, configurándose dos mandatos jurídicos



distintos o hasta contradictorios sobre una determinada competencia concurrente -ley sectorial y norma institucional básica-, escenario que sin duda afectaría el principio de seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin perjuicio de lo expuesto, todo aquello que sobre las competencias concurrentes, no implique distribución de responsabilidades, la norma institucional básica se encuentra facultado para establecerla, asimismo le está permitido disponer la reglamentación sobre lo distribuido por la ley sectorial -preceptos remisivos-, aspecto que no puede ser entendido como invasión competencial.

A contrario sensu, si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado, en consecuencia la norma básica institucional no es idónea para realizar esta tarea; un entendimiento en contrario establecería en el fondo que las competencias concurrentes pueden ser redistribuidas por la COM, que además de paso se encuentra en la misma jerarquía que toda ley, por lo que materialmente se estaría comportando como si se tratara de una ley sectorial pero emitida desde un nivel autonómico, aspecto contrario al orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado, correspondiendo de manera indefectible su incompatibilidad.

Este entendimiento si bien fue establecida en la DCP 0098/2018, sin constituir de manera expresa cambio de línea, señalando "...la inclusión de ámbitos materiales que son objeto de división o distribución de las competencias compartidas y concurrentes, en las normas institucionales básicas se verá condicionada en razón al carácter propio de dichas competencias, considerando el ámbito legislativo que corresponde al nivel central del Estado y sobre el que las ETA no puede ingresar a dividir o distribuir responsabilidades; sin embargo tratándose de aspectos generales, declarativos o meramente indicativos que no impliquen tales aspectos sobre materias sometidas a competencias compartidas y concurrentes, su inclusión en la COM no implica transgresión a la Norma Suprema.

Por consiguiente, la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último; a efectos de otorgar seguridad jurídica, corresponde establecer expresamente que el presente entendimiento constituye un cambio de línea a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible preceptos que realizaban distribución de responsabilidades sobre competencias concurrentes" (las negrillas son agregadas).

Contraste.- Respecto a la regulación de los artículos en examen y la frase "y de seguridad ciudadana", que se encuentra en la denominación del Capítulo X del proyecto de COM de Entre Ríos, se hace evidente la intención de regular aspectos relacionados a la competencia concurrente de seguridad ciudadana.

En ese sentido, conforme se tiene ampliamente desarrollado en este fallo constitucional, debemos señalar que en el ámbito de las competencias concurrentes el nivel central del Estado, es el titular de la facultad legislativa quien mediante una ley sectorial, establecerá las responsabilidades que corresponden a cada nivel de gobierno, en función de su naturaleza, características y particularidades. En tanto que las ETA deberán reglamentar y ejecutar respecto a determinada competencia concurrente.

De acuerdo con lo manifestado, pretender la distribución de responsabilidades mediante un proyecto de COM, resulta contrario al mandato constitucional establecido en el art. 297.I.3 y 299.II.13 de la CPE.



Así también lo comprendió la DCP 0003/2020, en el cambio de línea planteado, al sostener: *"En ese entendido, el contenido del proyecto de COM de Okinawa Uno sobre esta materia, al intentar desde su primer numeral formular y ejecutar actividades como planes, programas y proyectos municipales, atribuirse la conformación de la instancia del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana, aludir a la construcción de la infraestructura policial y centros de detenciones preventivas, la dotación de materiales de escritorio, equipamiento mobiliario y servicio básicos para finalmente asumir para sí la tarea de gestionar la construcción y funcionamiento de casa judiciales integrales, recaen en distribución de responsabilidades, tarea reconocida a la ley sectorial a emitirse por el nivel central del Estado, y que conlleva en el fondo vicio de origen en el órgano emisor, al no estarle reconocida la facultad distributiva de responsabilidades a la COM, debiendo estar sujeta al despliegue legislativo de la ley sectorial; es decir, limitarse estrictamente a lo que dicha norma distribuya o distribuyó"*.

Por otra parte, se debe traer a consideración, que se encuentra vigente la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura" -Ley 264 de 31 de julio de 2012- emitida por el nivel central del Estado, que establece los fines, estructura del sistema nacional de seguridad ciudadana, así también determina las responsabilidades de los distintos niveles de gobierno e instancias involucradas con la aplicación de la mencionada Ley.

En ese orden de ideas, los artículos en examen al establecer políticas de seguridad ciudadana (art. 151 del proyecto de COM), así como la creación de un "consejo municipal de seguridad ciudadana" (art. 152 de la norma institucional básica) otorgándole las responsabilidades de formular, gestionar y evaluar el plan municipal de seguridad ciudadana, además de estipular que: las atribuciones, conformación y otros aspectos de dicho consejo serán establecidos por norma municipal; permite inferir que el Estatuyente municipal, pretende mediante el proyecto de COM, regular temáticas que corresponden a la competencia concurrente en materia de seguridad ciudadana.

Conforme lo señalado por la normativa constitucional citada y de acuerdo a la jurisprudencia vigente, se tiene que la materia de seguridad ciudadana se trata de una competencia concurrente; en tal sentido, la legislación le corresponde al nivel central del Estado siendo responsabilidad del nivel municipal ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva; consecuentemente, pretender la distribución de responsabilidades mediante un proyecto de COM, resulta contrario al mandato constitucional establecido en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, básicamente tomando en cuenta que, el Constituyente a momento de elaborar el texto constitucional dispuso que en el ámbito de las competencias concurrentes la legislación le corresponde al nivel central del Estado, materializada en la emisión de la "Ley del sistema de seguridad ciudadana", de igual manera el precepto constitucional señala que corresponde a los otros niveles, entre ellos el municipal, ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas.

En ese entendido, las acciones detalladas en los artículos en análisis (formular políticas, planes, programas y proyectos, así como establecer la creación de un consejo de seguridad ciudadana instituyendo sus atribuciones) deben ser estipulados en la Ley sectorial referida, no pudiendo ser plasmadas en el proyecto de COM, por cuanto implica una auto asignación de responsabilidades y se torna contrario al art. 297.I.3 de la CPE.

Conclusión.- Por los razonamientos expuestos y en aplicación de la jurisprudencia constitucional citada, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase "y seguridad ciudadana" contenida en la denominación del Capítulo X, así como de los **arts. 151 y 152** del proyecto de COM de Entre Ríos.

III.13.19. Examen del artículo 167

"Artículo 167. REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA.

I. La reforma total de la Carta Orgánica o aquella que afecte, a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías o a la Reforma de la Carta Orgánica, tendrá lugar a través de una Asamblea Municipal Participativa, convocada por Ley Municipal **previa convocatoria de referendo municipal**.

II. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20% del electorado; por mayoría absoluta de los miembros del Concejo



Municipal; o por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio. La Asamblea Municipal se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto de la Carta Orgánica por 2/3 del total de sus miembros. La vigencia de la reforma total, necesitará Referendo Municipal Aprobatorio.

(...)” (énfasis propio).

Control previo de constitucionalidad

Descripción.-Las disposiciones citadas, pretenden que la reforma total o aquella que afecte las bases fundamentales, de la norma institucional básica de Entre Ríos, deba ser realizada mediante una “...Asamblea Municipal Participativa, convocada por Ley Municipal, **previa convocatoria de referendo municipal**” [sic (énfasis añadido)] condicionando además a la firma de al menos el 20% del electorado; aspecto que llama la atención de este Tribunal.

Preceptos constitucionales relacionados.-

“Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.

“Artículo 284

(...)

IV El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución”.

“Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley”.

Contraste.- Conforme se advierte de la descripción y la citas normativas antes expuestas, las disposiciones en estudio, condicionan el inicio de la reforma de la COM a un proceso de referendo, cuya convocatoria se realizará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20% del electorado; sin embargo, de acuerdo al art. 275 de la CPE, dicho procedimiento no se encuentra previsto por la Norma Fundamental, ya que de la interpretación literal de la precitada disposición constitucional se infiere que únicamente corresponde someter a referendo aprobatorio el texto reformado de manera participativa y con la intervención del órgano deliberativo de la ETA, dada su condición de norma cualificada conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.11 del presente fallo constitucional, su elaboración y por su puesto su modificación no se sujetan a un procedimiento legislativo común, debiendo garantizar la voluntad de sus habitantes, en el proceso de elaboración y reforma de la norma institucional básica.

A partir de ello, se puede establecer, que para dar inicio al proceso de reforma no se requiere de referendo que organice “...una Asamblea Municipal Participativa...” (sic), tal como pretende el Estatuyente en la disposición en examen, pero es ciertamente inherente al proceso de reforma participativa de la norma institucional básica, que se garantice la participación ciudadana; en el mismo sentido, al tratarse de una norma cualificada, sí es exigible que conforme al art. 275 de la CPE, la aprobación de las reformas a la COM, sea realizada inexcusablemente por el Órgano Legislativo.

Finalmente, para una comprensión efectiva, se infiere que el proyecto de reforma de COM debe ser sometido a referendo aprobatorio conforme dispone la Norma Fundamental (art. 275).

Asimismo, debe tenerse presente que el tratamiento de la elaboración y reforma de una COM, es atribución propia de los gobiernos autónomos municipales, en razón del ejercicio de su competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.1 de la Norma Constitucional, en ese sentido, es posible que dichas ETA prevean aspectos para la reforma antes referida, en sus mismas normas institucionales básicas.



Conclusiones.- En atención a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase: “**previa convocatoria de referendo municipal**” contenida en el párrafo I de la disposición en examen, así también se declara la incompatibilidad de la frase: “**La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20% del electorado; por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal; o por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio**”, contenida en el **parágrafo II del art. 167** del proyecto de COM de Entre Ríos, por ser contrario al tenor del art. 275 de la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y de conformidad a los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Entre Ríos, y en consecuencia disponer lo siguiente:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** de los artículos: **6; 14.I** en la frase: “...de Distritos...”; **15; 16** en la frase: “...según sus usos y costumbres...”; **17; 18; 35; 37; 38.31 y 32; 46.II; 64; 72.6; 80.I** en el término “autónomo”; **109.III; 130.1 y 2; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 148.1 y 2**; la frase “**SEGURIDAD CIUDADANA**” contenida en el título del Capítulo X; **151; 152; 167** en la frase: “**previa convocatoria de referendo municipal**” contenida en el párrafo I de la disposición en examen, así también se declara la incompatibilidad de la frase: “**La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20% del electorado; por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal; o por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio**”, contenida en el **parágrafo II del art. 167** del proyecto de COM de Entre Ríos de la provincia O’Connor del departamento de Tarija.

2º La **COMPATIBILIDAD** sujeta a los entendimientos desarrollados en la presente Resolución, sobre los artículos: **2 y 66**

3º La **COMPATIBILIDAD** pura y simple del resto de los artículos y disposiciones del proyecto de COM de Entre Ríos, con la Constitución Política del Estado.

4º Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, adecúe las disposiciones declaradas incompatibles del proyecto de Carta Orgánica Municipal analizado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, sin modificar las regulaciones cuyo contenido no ha sido objeto de observación, esto considerando que en caso de existir modificaciones al texto del proyecto que no fueron dispuestas por esta instancia constitucional, las mismas no serán tomadas en cuenta, ya que ello implicaría la modificación del objeto de control de constitucionalidad o la materia del control previo, dando lugar a un nuevo proceso de consulta siendo de responsabilidad del consultante, toda aquella modificación que de manera “unilateral” vaya a efectuar en el texto del proyecto de la Carta Orgánica Municipal adecuado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Relator, es de Voto Disidente con lo fundamentado y con la parte dispositiva respecto a los arts. 10, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 148.1 y 2, 151 y 152; asimismo es de Voto Aclaratorio respecto a la denominación “Entre Ríos provincia O’Connor” y los arts. 38.35 y 94 del proyecto de COM de Entre Ríos, sometido a control previo de constitucionalidad en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; metodología que asume este Tribunal en el marco de su autonomía procesal.

Se hace constar que la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente respecto a los arts. 18, 19, 38.13, 66, 94, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 148. 1 y 2, 151 y 152; así también, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Disidente respecto a los arts. 38.19, 130.1 y 2, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 148. 1 y 2, 151 y 152 y de Voto Aclaratorio respecto a los arts. 15, 17, 18, 35 y 37; de igual manera, el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Disidente respecto a los arts. 2, 66, 109.III y 125 y de Voto Aclaratorio en cuanto al Fundamento Jurídico III.1 y el art. 64; en el mismo sentido, el Magistrado, René Yván Espada Navía es de Voto Disidente respecto a los arts. 66, 109.III y 125; y de Voto Aclaratorio respecto al art. 6;



asimismo, la Magistrada Karem Lorena Gallardo Sejas es de Voto Disidente respecto a los arts. 66, 109.III y 125; y de Voto Aclaratorio en cuanto al Fundamento Jurídico III.1 y el art. 64; finalmente se hace constar que la Magistrada MSc. Brígida Celia Vargas Barañado anunció votos disidentes en los arts. 46.II, y 142 numerales 1,2,3,4,5,6,7,13,14,15,18,20,22 y 23.

CORRESPONDE A LA DCP 0014/2020 (viene de la pág. 171)

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] BARRIOS, Franz. (2008) Hacia un Pacto Territorial en Bolivia. Diseño y diagramación: SALINASANCHEZ Comunicación S.R.L. (pág. 75).

[2] Ídem. (Pág. 75 y 77).

[3] Rivera Santivañez, José Antonio. El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución, Reflexiones sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional, 2007,p.137.

[4] Artículo 11. (...) II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: (...) 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0073/2019 de 18 de octubre y 0129/2015 de 30 de junio

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 09177-2014-19-CEA

Departamento: Cochabamba

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal** presentada por **Francisca Colque Urquieta, Presidenta del Concejo Municipal de Capinota, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 24 de julio de 2020, cursante de fs. 823 a 825 vta., Francisca Colque Urquieta, Presidenta del Concejo Municipal de Capinota, solicitó que, previa contrastación de las disposiciones modificadas del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Capinota con la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional declare la compatibilidad constitucional total del indicado proyecto, en razón a que, en sesión ordinaria del Concejo Municipal del citado Municipio, suscitada el 10 de marzo de igual año, y con la concurrencia de la Secretaria del Directorio de la Asamblea Autonómica, el Presidente de Participación y Control Social, el Secretario General de la Sub central Pajcha Marchante y la Ejecutiva de la Organización de Mujeres "Bartolina Sissa", se procedió a la modificación y aprobación por unanimidad en grande y en detalle de los arts. **17.2**, **31.28** y **37**; y, **72.II** y **V** del indicado proyecto de norma institucional básica, debido a que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema por la DCP 0073/2019; y posteriormente, se emitió la respectiva Ley Municipal que aprueba las reformas efectuadas.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 24 de julio de 2020, cursante a fs. 826, el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Magistrada Relatora, a objeto de que se realice el respectivo control previo de constitucionalidad; remisión que se cumplió el 24 de septiembre del indicado año (fs. 827), por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la DCP 0073/2019 de 18 de octubre, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Capinota -en fase de adecuación- que declaró: la **incompatibilidad** de los arts. **17.2**; **31** numerales 28 y 37; y, **72.II** y **V**; la **compatibilidad sujeta a entendimiento** del art. **96**, y la **compatibilidad** con la Norma Suprema del resto de los artículos modificados, todos del indicado proyecto de norma institucional básica (fs. 614 a 686).

II.2. Consta el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Capinota 081/2019-2020, de 2 de junio de 2020, que en el punto "**4) Varios**" refleja que, en dicha sesión se deliberó sobre la prórroga y ratificación de la directiva y las comisiones permanentes del legislativo municipal, y se decidió por



unanimidad su continuidad hasta la elección de los nuevos concejales en sufragio electoral (fs. 730 a 731).

II.3. Cursa Credencial extendida por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, de 4 de mayo de 2015, a favor de **Francisca Colque Urquieta** como Concejala Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota (fs. 715).

II.4. Por Resolución Municipal 031/2019-2020, de 2 de junio de 2020, el Concejo Municipal de Capinota, en su artículo segundo resolvió: ratificar y prorrogar las funciones de su actual directiva, conformada por: **Francisca Colque Urquieta**, Willma B. Tapia de Tastaca y Bernardina Condori Morales en los cargos de **Presidenta**, Vicepresidenta y Secretaria Concejala, respectivamente, hasta la elección de nuevas autoridades edilicias en sufragio electoral (fs. 726 a 729).

II.5. Por Ley Municipal 623 de 10 de marzo de 2020, "**LEY MUNICIPAL APROBATORIA DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LA CARTA ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DE CAPINOTA DE ACUERDO A LA D.C.P. N° 0073/2019 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019**" sancionada por el Concejo Municipal de Capinota y promulgada por el Alcalde de dicho municipio el 20 del mismo mes y año, se aprobó las modificaciones realizadas al mencionado proyecto (fs. 749 a 750 vta.).

II.6. Cursa el texto ordenado del proyecto reformulado de la COM de Capinota, con las modificaciones aprobadas por Ley Municipal 623 (fs. 763 a 822).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, solicita control previo de constitucionalidad de los arts. **17.2**, **31.28**; y, **72.II** y V del proyecto de COM de dicho Municipio, y la consecuente declaración de compatibilidad total del indicado proyecto; en consecuencia, corresponde realizar la contrastación de las disposiciones identificadas con la Constitución Política del Estado, en el marco de lo dispuesto en la parte final del art. 120.II del CPCo.

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas y estatutos autonómicos modificados, como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

La DCP 0043/2019 de 9 de julio, al respecto establece: "*El control previo de constitucionalidad, al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total; como efecto, precisamente, de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que, a partir de ello, realice el estatuyente; esto, en el marco de lo señalado por el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad", disposición que guarda armonía con lo expresado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).*

Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones reformuladas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema. Así, razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, indicando lo siguiente: "La jurisprudencia de este Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Copacabana, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será



realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) **lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados...**" (las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que la ETA consultante deberá adecuar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles, ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, en virtud a que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad'.

III.2. Efectos procesales de la sustitución de artículos declarados compatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional, por parte del estatuyente

La ETA que somete su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que este efectúe el correspondiente control previo de constitucionalidad, no puede modificar artículos que fueron declarados compatibles con la Norma Suprema en una anterior Declaración Constitucional Plurinacional; es decir, dentro de un mismo proceso constitucional de control previo de constitucionalidad, las modificaciones realizadas por el Estatuyente deben estar conforme a lo resuelto en la anterior Declaración Constitucional Plurinacional; en ese sentido, la jurisprudencia constitucional de este Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, estableció que: "Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Copacata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, **debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles** (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de Conforme establece la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, en esta fase de adecuación, el Tribunal la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio**' (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Conforme refiere este precedente jurisprudencial, un nuevo examen de constitucionalidad de un proyecto de COM adecuado debe efectuarse sobre los preceptos que en un anterior control constitucional fueron declarados incompatibles, y no así respecto del resto de artículos de su contenido, teniéndose por improcedentes cualquier modificación que el estatuyente haya realizado en su proyecto de COM, dentro del mismo proceso.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de los artículos declarados incompatibles con la Constitución Política del Estado por la DCP 0073/2019 del proyecto de COM de Capinota, excluyéndose del control de constitucionalidad aquellos artículos o preceptos que fueron declarados compatibles según el precitado fallo constitucional. En tal sentido, se analizará cada uno de los elementos normativos adecuados en cuanto amerite, y en el caso de no advertirse causal de incompatibilidad, corresponderá declarar su compatibilidad; por otro lado, si el precepto reformulado mereciere algún entendimiento en virtud del contexto en el cual fue modificado, se desarrollará el mismo, entendiéndose la compatibilidad de ese texto en el marco del desarrollo interpretativo desplegado; empero, en caso



de identificarse contenidos normativos que vulneren la Ley Fundamental, deberá declararse su incompatibilidad.

III.3. Control previo de constitucionalidad de las disposiciones modificadas del proyecto de la COM de Capinota

Conforme establece la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, en esta fase de adecuación, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de Capinota, declarados incompatibles por la DCP 0073/2019, excluyéndose de dicho control aquellas normas declaradas compatibles en el citado fallo constitucional y la DCP 0129/2015 de 30 de junio. En ese sentido, si a consecuencia del contraste con la Constitución Política del Estado, las disposiciones modificadas se encuentran acordes a ésta, merecerán la declaración de compatibilidad caso contrario la incompatibilidad constitucional.

III.3.1. Sobre el reformado art. 17.2

Disposición observada

“ARTÍCULO 17. CLÁUSULA DE COLISIÓN. - En caso de que dos o más normas jurídicas municipales tuvieran un contenido incompatible entre sí, y para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico municipal, se recurrirá a los siguientes criterios para establecer la prevalencia de una norma de otra:

(...)

2. Temporalidad, en las normas de igual rango prevalece la norma anterior, frente a la posterior...”

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 17. (CLÁUSULA DE COLISIÓN). En caso de que dos o más normas jurídicas municipales tuvieran un contenido incompatible entre sí, y para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico municipal, se recurrirá a los siguientes criterios para establecer la prevalencia de una norma de otra:

(...)

2. Temporalidad, en las normas de igual rango prevalece la norma reciente, siendo el Concejo Municipal el que deba abrogar la norma primigenia cuando se trate de una Ley Municipal, y el Ejecutivo Municipal cuando se trate de un Decreto u otra norma que emane de dicho Órgano...”

Control previo de constitucionalidad

En el control previo de constitucionalidad efectuado en la DCP 0073/2019, se declaró nuevamente la incompatibilidad constitucional del numeral 2 del art. 17 del proyecto de COM de Capinota, en razón a que, la modificación efectuada a dicha norma, no se realizó acorde al cargo de incompatibilidad desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia (DCP 0129/2015), porque su contenido dispositivo fue reformulado al margen de los alcances lógicos del criterio de temporalidad para la solución de las antinomias normativas, que consiste básicamente en la prevalencia de la norma reciente frente a una anterior, y, además, ello no necesariamente debía entenderse como un acto de abrogación o derogación, sino que, únicamente definía la aplicación preferente de determinado precepto.

Ahora bien, en la nueva modificación del indicado numeral, se advierte que éste mantiene el objeto de regulación primigenio, que consiste en el establecimiento del criterio de temporalidad para la solución de colisiones normativas en el ordenamiento jurídico municipal; asimismo, incorpora el mandato a los órganos de gobierno para dejar sin efecto las disposiciones jurídicas municipales que sean manifiestamente contrarias entre sí, a partir del mencionado criterio; en ese sentido, el contenido normativo del indicado numeral 2 del art. 17 se encuentra acorde al principio de auto regulación que implica el modelo autonómico boliviano, y por tanto, compatible con la Constitución Política del Estado.



El art. 272 de la CPE define el diseño autonómico boliviano desde diferentes dimensiones, entre las que se encuentra, la dimensión normativa, que implica la existencia de un ordenamiento jurídico boliviano compuesto por un sistema normativo nacional, y varios sub sistemas de los gobiernos autónomos, resultado del ejercicio de las facultades legislativa y reglamentaria, lo que significa, que la producción normativa no se concentra únicamente en el nivel central del Estado, sino que, existe una pluralidad de fuentes que incluye a los gobiernos sub nacionales.

A partir de esa cualidad autonómica que se traduce en el derecho que tienen los gobiernos autónomos a dotarse de su propia normativa en el marco de la Constitución Política del Estado (principio de auto regulación), es posible que en la producción normativa intra sistémica se produzcan colisiones o contradicciones normativas; los cuales son resueltos a partir de la aplicación de criterios empleados tradicionalmente en el ámbito del derecho, como el **jerárquico**, en cuya virtud la norma superior se aplica con preferencia a la inferior; el **cronológico**, por el que la ley posterior es de aplicación preferente a la anterior; y el de **especialidad**, que ordena la utilización preferentemente de la ley especial frente a la ley general; criterios que fueron incorporados en el proyecto de COM de Capinota para la aplicación en su propio sistema jurídico. Asimismo, el derecho de auto regulación, conlleva también, la potestad que tienen estos gobiernos para expulsar normas de su ordenamiento jurídico, a través de los procedimientos de abrogación y derogación, recayendo dicha responsabilidad en los órganos emisores, que ejercerán la mencionada facultad bajo el principio de independencia y separación de funciones; extremo que igualmente fue incorporado en la disposición objeto de análisis, al menos en relación a la abrogación.

En ese sentido, el analizado numeral 2 del art. 17, regula correctamente el criterio de temporalidad para la solución de colisiones normativas en el sistema jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, así como la facultad de abrogación de normas jurídicas por parte de los órganos emisores, a partir del indicado criterio; contenido normativo que se encuentra acorde al modelo autonómico descrito en el art. 272 de la CPE, que establece -entre otras cosas- el derecho de los gobiernos sub nacionales a dotarse de su propia normativa, lo que sin lugar a duda conlleva a la posibilidad de que éstos puedan asimismo incorporar en su norma institucional básica criterios del derecho para resolver las colisiones normativas generadas a partir de la producción normativa, y brindar una herramienta regulada que garantice el principio de seguridad jurídica en la aplicación y vigencia de las normas municipales; de igual manera ocurre con la facultad de abrogación de normas jurídicas, por parte de los órganos de gobierno que las emitieron, conforme se estableció en el párrafo que precede; consiguientemente, dicha regulación no es contraria a la Norma Suprema y, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional declarar su **compatibilidad**.

III.3.2. Sobre el reformado art. 31.28

Disposiciones observadas

“**ARTÍCULO 31. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).** El Concejo Municipal constituye el Órgano Representativo, Deliberante, Fiscalizador y Legislativo de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

28. Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, a la Alcaldesa o Alcalde Municipal suplente, en caso de ausencia o impedimento temporal y/o revocatoria de mandato de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal.

(...)

37. Fiscalizar, controlar, investigar, recibir denuncias, de acuerdo a la ley y/o normas municipales, a las personas individuales y colectivas, publicas y privadas que infrinjan toda disposición establecida por ley en la jurisdicción municipal, coordinando con autoridades nacionales departamentales, locales y del Órgano Ejecutivo Municipal su aplicación, dentro el marco de sus competencias”

Disposición reformulada



"ARTÍCULO 31. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal constituye el Órgano Representativo, Deliberante, Fiscalizador y Legislativo de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

28. Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, a la Alcaldesa o Alcalde Municipal suplente, en caso de ausencia o impedimento de la Alcaldesa o Alcalde Municipal; en caso de revocatoria de mandato el Concejo Municipal elegirá al ejecutivo municipal sustituto.

(...)

37. (suprimido)

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 28

La anterior Declaración Constitucional Plurinacional declaró subsistente la incompatibilidad con la Norma Suprema del numeral 28 del art. 31 del proyecto de COM analizado, bajo el siguiente fundamento: El art. 286.II de la CPE, establece la designación de una sustituta o sustituto para el Alcalde que cesa en sus funciones como efecto de la revocatoria de mandato; contrariamente a ello, la disposición modificada prescribió que, bajo las mismas circunstancias de alejamiento del ejecutivo municipal, el Concejo elegirá de entre sus miembros a la Alcaldesa o Alcalde suplente, contradiciendo la indicada norma constitucional.

En ese contexto, de la revisión a la disposición modificada, se advierte que ésta establece en favor del Órgano Legislativo Municipal la atribución de designar de entre sus miembros a la Alcaldesa o Alcalde suplente en caso de ausencia o impedimento; y al sustituto, cuando la causa del alejamiento sea la revocatoria de mandato; regulación que se encuentra acorde al art. 286 de la CPE y es compatible con la Norma Suprema.

El referido art. 286 de la CPE, prescribe dos reservas normativas a la Carta Orgánica y Estatuto Autonómico; la **primera** para la regulación de la suplencia de las máximas autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales (Alcaldes y Gobernadores), que se produce ante alejamientos temporales de éstas autoridades; y la **segunda**, para la sustitución de dichas autoridades en caso de revocatoria de mandato, o cuando habiendo transcurrido más de la mitad del periodo de mandato, se produzca la renuncia, muerte o inhabilidad permanente del titular; en estos casos, la ausencia es definitiva y se pierde dicha condición por las circunstancias referidas.

En ese sentido, estos mecanismos administrativos tienen como propósito que las funciones de Alcaldesas, Alcaldes y Gobernadoras y Gobernadores no se vean afectadas por la ausencia temporal o definitiva de dichos servidores públicos, sino se ejerzan de manera continua; los cuales por mandato del citado art. 286 de la CPE, deben ser regulados en las Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, bajo los lineamientos básicos establecidos en la indicada norma constitucional.

En el presente caso, el numeral 28 del art. 31 del proyecto de COM de Capinota, contiene las reservas normativas establecidas en el art. 286 de la CPE, bajo los criterios rectores establecidos en dicho artículo; así, en su primera parte, regula la suplencia temporal del ejecutivo municipal, y en la segunda, la sustitución de esta autoridad a causa de la revocatoria de mandato -que conforme al art. 240.II de la CPE, puede suscitarse después de la mitad del periodo de mandato y hasta antes del último año-, regulación que se complementa con las establecidas en los arts. 60, 61 y 63, del mismo proyecto de COM; en ese sentido, habiéndose modificado adecuadamente el numeral objeto de control previo de constitucionalidad, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

Sobre el numeral 37

La DCP 0073/2019, igualmente declaró la incompatibilidad constitucional del numeral 37 del indicado artículo; debido a que sobre éste aun persistía el cargo de incompatibilidad desarrollado en la DCP 0129/2015, porque todavía pretendía atribuir al Concejo Municipal la fiscalización, control,



investigación y recepción de denuncias por el incumplimiento de normas municipales, por parte de las personas individuales o colectivas; regulación que excedía el ámbito facultativo del indicado Concejo en relación a su función fiscalizadora, que se ejerce exclusivamente al interior del propio Gobierno Municipal, como un mecanismo de control político sobre el manejo de recursos públicos y la calidad en la prestación de los servicios, correspondiendo al ejecutivo municipal la atribución de hacer cumplir las leyes y normas municipales.

En ese contexto, de la revisión íntegra del art. 31 del proyecto reformulado de la COM de Capinota (Conclusión II.7); así como el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del indicado municipio, de 10 de marzo de 2020, y la Ley Municipal 623 de la misma fecha (Conclusiones II.5 y II.6) se advierte que el numeral 28, sobre el cual recayó la declaración de incompatibilidad constitucional, fue suprimido del indicado artículo, por lo que, ante la ausencia de dicha disposición no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad debido a la falta de materia para cumplir con la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo; en ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra imposibilitado de emitir pronunciamiento alguno.

III.3.3. Sobre el reformado art. 72.II y V

Disposiciones observadas

"ARTÍCULO 72. (MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL).

(...)

II. El acceso a la información, es un derecho por el que las Autoridades Municipales a solicitud escrita, deben brindar información oportuna a la sociedad civil organizada, de sus actividades y resultados.

(...)

V. Toda solicitud de información, deberá efectuarse mediante comunicación escrita, y a través de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, en los plazos establecidos para el efecto"

Disposiciones reformuladas

"ARTÍCULO 72. (MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL).

(...)

II. El acceso a la información es un derecho por el que las Autoridades Municipales a solicitud escrita u oral, y con la sola identificación del solicitante, deben brindar información oportuna a la sociedad civil organizada, de sus actividades y resultados.

(...)

V. Toda solicitud de información, podrá efectuarse de manera escrita u oral, a través de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, y en los plazos establecidos para el efecto".

Control previo de constitucionalidad

Los parágrafos II y V del art. 72 del proyecto de COM de Capinota, fueron declarados incompatibles con la Constitución Política del Estado, debido a que su contenido normativo era restrictivo para el ejercicio del derecho a la petición reconocido en el art. 24 de la CPE, porque establecía que, en las instancias municipales, el indicado derecho solamente podría ejercerse a través de una solicitud escrita, sin considerar que la referida norma constitucional, establece como único requisito para ejercer dicha prerrogativa, la identificación del peticionante, conforme estableció la DCP 0129/2015.

El art. 72 del proyecto reformulado de COM de Capinota, regula los mecanismos de participación y control social, y a partir del párrafo II al VI, desarrolla el derecho al acceso a la información como parte de dichos mecanismos; en ese sentido, los párrafos II y V que nuevamente son objeto de control previo de constitucionalidad, por un lado, definen la garantía del ejercicio del indicado derecho por parte de las autoridades ediles; y por otro, la manera de su ejercicio en el órgano ejecutivo. Habida cuenta que son normas relacionadas a la participación y control social, éstas se encuentran acordes al art. 242.4 de la CPE, en consecuencia, compatibles con la Norma Suprema.



La Participación y Control Social, como derechos constitucionales reconocidos en el art. 241 de la CPE, que se ejercen de manera directa o a través de representantes sociales y, consisten en el involucramiento de la población en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas; así como, en la supervisión y evaluación de la ejecución de la gestión pública, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos (art. 5.1 y 2 de la Ley de Participación y Control Social); definido como se encuentra el alcance de los indicados derechos, su garantía por parte de los órganos y niveles gubernamentales, implica una serie de obligaciones por parte de éstos, como el previsto en el art. 242.4 de la Norma Suprema, que establece que la administración pública debe “Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna”, norma que tratándose de los gobiernos sub nacionales, se encuentra directamente vinculado con el principio de transparencia establecido en el art. 270 de la CPE, y que según el art. 5.16 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (LMAD) consiste sustancialmente, en que estos gobiernos faciliten a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública.

Asimismo, el derecho al acceso a la información pública está interrelacionado con el derecho a la petición previsto en el art. 24 de la CPE, pues, es por medio de éste que se canaliza el primero, de modo que, para su ejercicio no debe exigirse más requisitos que los establecidos por el citado artículo constitucional; es decir, la identificación del peticionario.

En el caso concreto, los párrafos II y V del art. 72 del proyecto de COM de Capinota -analizados conjuntamente por la conexitud entre ambos-, se constituyen en normas que garantizan el derecho al acceso a la información pública del indicado gobierno municipal como mecanismo de participación y control social, y establecen la obligatoriedad de las autoridades ediles para proporcionar dicha información a la ciudadanía, conforme prevé el art. 242.4 de la CPE; asimismo, prevén que la petición para el fin indicado, pueda realizarse de manera oral o escrita y sin más requisito que la identificación del peticionario, conforme establece el art. 24 de la Norma Suprema; consiguientemente, no existe impedimento alguno para que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare la **compatibilidad** constitucional de ambos párrafos.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. Del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los arts. **17.2**, **31.28**, y **72.II** y V del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Capinota.

2° De conformidad al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el Estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Capinota de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0073/2019 de 18 de octubre y 0129/2015 de 30 de junio y el presente fallo constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo.

3° Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, al momento de elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se ajuste a todo lo dispuesto por este fallo y la Declaración Constitucional Plurinacional referida en el punto 2; en este entendido, se debe tener presente que, en el futuro cualquier modificación efectuada por el Estatuyente sin que la misma fuera dispuesta por este Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad.

CORRESPONDE A LA DCP 0018/2020 (viene de la pág. 13).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
MSc Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0020/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

Correlativa a la DCP 0139/2016 de 15 de noviembre

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08667-2014-18- CEA

Departamento: Oruro

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal**, presentada por **Hernán Arce Nicolas, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda**, provincia Litoral del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial recibido el 31 de julio de 2019, cursante a fs. 555 y vta., Hernán Arce Nicolas, acreditando su condición de Presidente del Concejo Municipal de Esmeralda, presenta el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) adecuada según la DCP 0139/2016, acompañando para dicho efecto la documentación de respaldo a objeto que este Tribunal Constitucional Plurinacional, realice el respectivo control de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 2 de agosto de 2019, cursante a fs. 556, la Presidenta de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que el mencionado proyecto pase a sorteo por orden cronológico.

Mediante decreto constitucional de 4 de octubre de 2019, se determinó la suspensión de plazo, mismo que fue reanudado por decreto de 2 de octubre de 2020; en tal sentido, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene:

II.1 La revisión del proyecto adecuado de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, se efectúa en virtud a la DCP 0139/2016 de 15 de noviembre, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que declaró la incompatibilidad de los siguientes artículos de la aludida norma institucional básica: "...**1, 3, 4, 6, 8** en el término 'oficiales' del epígrafe y del contenido; **10, 11, 12** en la frase: 'respetando sus usos y costumbres, la cual será reglamentada mediante una Ley Especial Municipal'; **13, 14** Parágrafo I en la frase 'y demás leyes que rigen la materia', parágrafo IV; **16, 17** párrafo introductorio en la frase: 'y la presente Carta Orgánica Municipal'; **17** Numeral 1 en la frase: 'es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal'; **18, 19** parágrafo I en el término 'Autónomo'; **20** en la frase: 'respetando los usos y costumbres, procedimientos propios de participación de todos los actores sociales organizados que serán aprobados por Ley Municipal'; **21.4** y 5; **23.I; 24; 25; 26** numeral 3 en la frase: 'Ordenanzas, Resoluciones', numeral 6 en la frase: 'y rural', numeral 7 en la frase: 'aprobar o rechazar', numeral 9, numeral 10, numeral 12, numeral 15 en la frase: 'y en su caso disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa, sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última en parte querellante', numeral 17 en la frase: 'a través del Ejecutivo Municipal', numeral 19, numeral 21 en las frases: 'Ejecutivo Municipal y Administración Municipal de acuerdo con el grado de responsabilidad y la naturaleza del



cargo' y 'y del Ejecutivo Municipal', numeral 22 en la frase: 'y suspensión temporal', numeral 25; 27.VII; 28 numeral 6 en la frase: 'y la Ley nacional competente en la materia'; 29 párrafo I en la frase: 'Ordenanzas, Resoluciones municipales', párrafo III en la frase: 'Ordenanza, Resolución Municipal'; 31 en el término 'ALCLADESA' del epígrafe; 32; 33 numerales 2, 3, 4, 8, 10, 11, 13, 14, 16 en la frase: 'y rural'; 18; 19 en el término 'Ordenanzas'; 22; 24 en la frase: 'debidamente suscritos y aprobados por el concejo municipal de conformidad con las leyes'; 26 en la frase: 'para su aprobación por el concejo'; 28; 29 en la frase: 'por sí o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras, así como la reasignación del uso de suelo que corresponde'; y, 31; 35.4; 37 numerales 2, 3, 4, 5, 6 en la frase: 'o revocatoria'; y, 7; 39; 41 párrafo primero; 42.4; 43; 44; 45; 46.I; 47; 48; 49 en la frase: 'por parte de la ciudadanía y las Organizaciones Sociales legalmente constituidas'; 50; 52 en la frase: 'o explotaciones de recursos naturales'; 54 numerales 6, 7, 38; y, 41; 55; 56.III; 56.IV y VI; 58 en la frase: 'y privadas'; 59.V y VI; 61.VII; 64; 65; 67.VII; 69 en la frase: 'y rural'; 71 en la frase: 'infraestructura policial'; 73 en la frase: 'mediante Ley sean éstas de carácter compartido o concurrente'; 74, 75 en el término 'Autónomo'; 76 en el término 'Autónomo'; 79; 80; 81; 82; 83; 85; 86; 87; 88; 93; 99 en la frase: 'en el Municipio'; 106, 107, 109, 110, 111, 114.III; 119, 124 en la frase: 'en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías'; 128 en el término 'Autónomo'; 129; 131, 136 en la frase: 'sujetas a reglamentación especial por el órgano legislativo'; y, 138", todos del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda.

II.2 Cursa en obrados la Ley Municipal 006 de 28 de junio de 2019, que aprueba por dos tercios la "Ley de Aprobación de las Adecuaciones al Proyecto de Carta Orgánica Municipal de Esmeralda según la DCP 0139/2016 de 15 de noviembre" (fs. 377 a 378).

II.3 Fotocopia legalizada de acta de sesión ordinaria de Concejo Municipal, que acredita la elección de la mesa de la Directiva del Concejo y la respectiva Resolución Municipal 003/2019 de 21 de enero (fs. 379 a 381 vta.).

II.4 Fotocopia del acta de sesión extraordinaria de 28 de junio de 2019, convocada para aprobar las adecuaciones al proyecto de COM de Esmeralda (fs. 392 a 396).

II.5 Cursa proyecto reformulado del proyecto de COM de Esmeralda impreso (fs. 405 a 437) y en versión digital (fs. 438) acompañada de la lista de participantes de la socialización, adecuación y aprobación de la citada norma institucional básica (fs. 397 a 404).

II.6 Asimismo, documentación que evidencia el tratamiento de las modificaciones al proyecto de COM de Esmeralda sometido a control previo de constitucionalidad (fs. 439 a 554).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la DCP 0139/2016, el Presidente del Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, solicita control previo de constitucionalidad, manifestando que el proyecto de COM adecuado de dicha entidad municipal, fue construido de manera participativa, para lo cual, adjunta documentación de respaldo.

En ese sentido, concierne a este Tribunal realizar el test de constitucionalidad a los artículos declarados incompatibles por el referido fallo constitucional cuya disposición reformulada es traída en consulta ante esta instancia; en consecuencia de conformidad al art. 116 del CPCo, -que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de éstos instrumentos normativos con la Ley Fundamental y garantizar la supremacía constitucional-, corresponde a este Tribunal determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones contenidas en el señalado proyecto adecuado con la Norma Suprema.

En este sentido, corresponde desarrollar fundamentos de relevancia constitucional, con la finalidad de establecer los parámetros para realizar el control previo de constitucionalidad.

III.1. Naturaleza jurídica de la carta orgánica municipal como norma institucional básica y sus características



El art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE), a tiempo de referirse a la COM y su naturaleza jurídica, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial, mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción". Así, se tiene que el estatuto o COM es la norma institucional básica que define la organización política y administrativa de cada entidad territorial.

La normativa legal reconocida por el ordenamiento constitucional, para regular el procedimiento y elaboración de estatutos y cartas orgánicas (art. 271 CPE) al respecto señaló: "La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley" [art. 61.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" (LMAD)].

Por otro lado, en referencia a la COM y la jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, desarrolló el siguiente fundamento: "...*los estatutos y cartas orgánicas son normas básicas institucionales en las cuales se debe contemplar el andamiaje institucional de la entidad territorial autónoma, las atribuciones de los órganos y las autoridades de las mismas, los parámetros sobre cómo se ejercerá la gestión y administración pública de su jurisdicción, las competencias asignadas por la Constitución sobre las cuales deberá enmarcarse la gestión de las entidades territoriales, los mecanismos de coordinación con los otros niveles de gobierno, los procedimientos para la reforma de la norma básica institucional, entre otros aspectos.*

Asimismo, es importante puntualizar que el párrafo II del art. 410 de la CPE, al establecer la jerarquía normativa, no determina una escala respecto de los diferentes tipos de leyes, ni un orden jerárquico respecto a la leyes al determinar en el mismo nivel a las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena, con el advertido que la Norma Suprema establece que la aplicación de las normas jurídicas se realizará de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales autónomas" (énfasis es añadido).

Conforme al mandato establecido en el art. 284.IV de la CPE, "El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución", al respecto la jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, señaló: "*La Carta Orgánica, ha sido entendida como un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal...*" destacando la importancia real de la que se invisten, puesto que el art. 275 de la Norma Suprema, establece el carácter participativo en su elaboración lo cual implica el trabajo conjunto entre la población y sus autoridades gubernamentales; se trata de un instrumento jurídico de contenido pactado (art. 60 de la LMAD) que expresa la voluntad de sus habitantes, además de establecer los mandatos de gobernabilidad e institucionalidad.

Otra característica de la COM, es su **condición de norma cualificada**, por cuanto requiere de la aprobación de dos tercios de los miembros del ente deliberante (art. 275 de la CPE) puesto que su elaboración no se sujeta al procedimiento legislativo común, claro está que no es un acto legislativo en sí, sino que emerge de un acto "estatuyente" que refleja la voluntad de sus habitantes; en ese sentido el art. 60.II de la LMAD señala que: "El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia".

Igualmente, es importante destacar que por mandato constitucional establecido en el art. 275 de la CPE, **el contenido de los proyectos de COM debe ser revisado a través del control previo de constitucionalidad** antes que entre en vigencia como norma institucional básica del municipio, debiendo ser sometido a referendo aprobatorio que refleje la voluntad de los ciudadanos con la finalidad de garantizar la legitimidad de dicha norma.

Finalmente, respecto a la reforma del contenido del proyecto de COM, este Tribunal mediante la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre estableció: "*Teniendo presente el carácter cualificado de esta normativa, con una particular rigidez, se tiene que su modificación va más allá de una mera*



derogación o abrogación, siendo necesaria una reforma como tal, así el art. 63 de la LMAD estableció los mismos presupuestos que el art. 275 de la CPE, determinando que: 'La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requiere aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación'.

En ese sentido, debe tenerse presente que por mandato constitucional, toda norma contenida en Cartas Orgánicas, previo a su sometimiento a referendo, merece control previo de constitucionalidad el que debe ser ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud del mandato establecido en el art. 117 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por último, conforme al mandato del referido art. 275 de la CPE, la Carta Orgánica tiene un carácter rígido en comparación al resto de las leyes, debido a que su modificación solo procede mediante proceso de reforma especial, en tal sentido, en razón a dicho carácter no resulta pertinente que la Carta Orgánica ingrese a regular ámbitos materiales cuya legislación correspondan a otro nivel de gobierno, más aun considerando la rigidez de este instrumento normativo".

III.2. El control previo de constitucionalidad como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional

III.2.1. Normativa y naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad al art. 196.I de la CPE, que establece: "El Tribunal Constitucional Plurinacional **vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**" (las negrillas nos pertenecen).

La jurisprudencia constitucional, con relación a las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional Plurinacional como contralor de constitucionalidad, mediante la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, señaló: "En ese marco, el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: **a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad.** Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad".

De la cita jurisprudencial, se infiere que dentro del ámbito de control normativo de constitucionalidad, tenemos que este puede ser previo (también denominado preventivo o a priori) y posterior (correctivo o a posteriori), aclaración que es necesaria considerando que en el presente fallo, nuestra atención estará enfocada en el control previo de constitucionalidad, puesto que a ésta clasificación corresponde el control previo de estatutos autonómicos y COM.

En ese orden, corresponde referirnos al **control previo de constitucionalidad**, que conforme dispone el art. 105 del CPCo, puede plantearse sobre: **a) Proyectos de Tratados Internacionales**, cuyo objeto es confrontar el texto de dichos instrumentos con la Constitución Política del Estado antes de su ratificación, y determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, total o parcial; **b) Consulta de proyectos de leyes**, siendo su finalidad compulsar el texto del proyecto de ley con la Norma Suprema y garantizar, de esa forma, la supremacía constitucional; **c) Consultas de proyectos de Estatutos o COM, este tipo de control reviste la particularidad de que es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica (art. 117 del CPCo); y, d) Consultas de preguntas de referendos**, que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales y municipales, mismas que estarán obligatoriamente sujetas a control de constitucionalidad.

En ese sentido y en concordancia con el art. 196.I de la CPE, se debe considerar que el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del



Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por cuanto, el control previo de constitucionalidad se entiende como el: “Sistema a través del cual, el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con los valores supremos, principios y derechos fundamentales, preceptos y normas previstos en la Constitución, antes de que finalice el procedimiento de su aprobación”^[1].

Tal como se tiene señalado, el art. 117 del CPCo, establece que: “El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial”.

Bajo tales parámetros, conviene aclarar y precisar que la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre las disposiciones del proyecto de estatuto o COM traídos en consulta ante esta instancia y aplicar los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y preceptos de la Norma Suprema, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto.

Consecuentemente y de todo lo antes señalado, es evidente que conforme a los arts. 196 de la CPE; y, 104, 105.3 y 116 a 120 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y COM, el cual tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Declaración que es imprescindible para su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial Autónoma (ETA), previo referendo aprobatorio. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de la similitud de una norma o regla expresamente instituida en el texto constitucional con el proyecto de estatuto o COM objeto de control; sino también, comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida.

III.2.2. Características del control previo de constitucionalidad de cartas orgánicas municipales

El art. 275 de la CPE, determina que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y **previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (las negrillas fueron incorporadas).

En ese sentido, es importante considerar que el citado precepto constitucional establece que las normas institucionales básicas, inicialmente deben ser aprobadas por dos tercios del total de los miembros del respectivo órgano legislativo y luego ser sometidas a control previo de constitucionalidad; de donde se infiere que, los proyectos de estatutos o COM, con carácter previo a su presentación ante la justicia constitucional, tienen que superar la respectiva etapa deliberativa para que éste Tribunal pueda ingresar a efectuar el control de constitucionalidad de las mismas antes de su vigencia.

De acuerdo a lo determinado por el art. 120 del CPCo, la declaratoria de incompatibilidad del proyecto o de alguna de sus disposiciones, implica que el órgano deliberante deba adecuar la normativa observada a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de norma institucional básica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad, cuantas veces sea necesario, hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto.

Consecuentemente, conforme a los citados preceptos y la jurisprudencia constitucional, cabe resaltar que, el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y COM, tiene como propósito unívoco, el de confrontar con la Constitución Política del Estado las disposiciones contenidas en los proyectos de dichos cuerpos normativos y observar aquellos artículos que no tengan armonía con los



preceptos constitucionales a efectos de garantizar la supremacía constitucional y poder establecer que las disposiciones que vayan a contener las referidas normas institucionales básicas, no sean contrarias a los postulados proclamados por la Norma Suprema.

III.2.3. Con relación al control previo de constitucionalidad y la adecuación de las disposiciones observadas

La declaratoria de incompatibilidad de alguna de las disposiciones del proyecto de COM, implica que la ETA consultante deba adecuar la regulación observada a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de norma institucional básica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad, cuantas veces sea necesario, hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto, en función a lo previsto por el art. 120 del CPCo, tal como se tiene señalado ut supra.

En ese sentido, debido a las particularidades que se presentan en el control previo de constitucionalidad, es posible que la compatibilidad total del proyecto, resulte de un proceso paulatino y gradual, que amerite el reingreso del mismo y la emisión de varias declaraciones constitucionales plurinacionales; respecto a las demás previsiones analizadas y que no fueron observadas por el fallo constitucional, se asume la compatibilidad declarada por este Tribunal con la Norma Suprema, mismas que bajo ninguna circunstancia pueden ser objeto de modificación alguna y menos de un nuevo control previo de constitucionalidad, porque implicaría la revisión de un fallo constitucional dotado de vinculatoriedad y obligatoriedad, conforme señala el art. 203 de la CPE que determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo que señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante.

Ahora bien, se infiere que el examen siguiente, solo recaerá sobre aquellas regulaciones que fueron declaradas incompatibles -por una declaración constitucional plurinacional previa-; es decir, se procederá únicamente al análisis de las reformulaciones y adecuaciones efectuadas a los artículos que fueron declarados incompatibles.

Con relación a las características propias del control previo de constitucionalidad, la DCP 0098/2018, señaló: "...el control previo de constitucionalidad en estatutos autonómicos y cartas orgánicas **tiene ciertas particularidades, entre las cuales se encuentra la revisión in extenso de todo el proyecto normativo**; en tal entendido, ante la presentación de consulta de constitucionalidad de éstas normas, corresponde a este Tribunal examinar cada uno de los artículos sometidos a su conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos.

Una segunda particularidad de este proceso de control es **la correlativa revisión del mismo proyecto** de estatuto o carta orgánica, es decir que, **en caso de que éste Tribunal declare la incompatibilidad de determinados artículos o preceptos del proyecto normativo, estos deberán ser reformulados por el estatuyente o suprimirlos optativamente y posteriormente podrá presentarlos nuevamente ante este Tribunal solicitando el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados** del proyecto de norma institucional básica.

Dicha situación fue prevista por el legislador, en el art. 120.II del CPCo, que estableció: "Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y **cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia**, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad".

En **caso de ser necesario** un nuevo examen de constitucionalidad sobre proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, **solamente se examinarán aquellos artículos sobre los cuales este Tribunal declaró su incompatibilidad expresa**, en el entendido de que el resto de preceptos declarados compatibles gozan de cosa juzgada constitucional dentro del mismo proceso constitucional.



*Siendo estas las particularidades del proceso de control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, resulta necesario referirse nuevamente a la naturaleza jurídica de dichos instrumentos normativos, que como se precisó anteriormente, son normas de carácter dispositivo-dogmático y orgánico, que son **aprobadas mediante proceso estatuyente y que merecen control previo de constitucionalidad previamente a que éstos entren en vigencia**; en tal sentido, en el control previo de constitucionalidad este Tribunal se pronunciará particularmente sobre **aspectos de relevancia constitucional** que denoten dichas normas y de los cuales surja alguna cuestión sobre su constitucionalidad que merezca pronunciamiento por parte de la justicia constitucional, como ser: **a) Transgresiones al principio de independencia y separación de órganos; b) Vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, c) Invasión a competencias que correspondan al nivel central del Estado u otras ETA; así como cualquier precepto que transgreda un mandato constitucional específico; esto con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional.***

*Sobre el particular, es imperativo que presupuestos del Estado de derecho, sean consolidados a efectos de garantizar el mismo, siendo uno de los presupuestos **el principio de independencia y separación de órganos**, el cual no solamente tiene implicancia respecto a los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, **sino también con respecto a los órganos de gobierno de los niveles subnacionales**, teniendo trascendencia no solamente para garantizar el Estado de derecho, sino también para consolidar al Estado con autonomías, en el entendido de que la repartición del poder consagra la constitución de órganos ejecutivos y legislativos para los gobiernos subnacionales, cuyas facultades no pueden ser invadidas entre éstos.*

*Por otra parte, no es menos importante el **tratamiento de aspectos de relevancia respecto a la vulneración de derechos y garantías constitucionales** que puedan inferirse en el análisis de los proyectos de normas institucionales básicas autonómicas, por cuanto, este Tribunal es el máximo contralor de la Constitución Política del Estado tanto en su parte orgánica así como en su parte dogmática, motivo por el cual toda disposición que permita la vulneración de derechos o garantías constitucionales, o menoscabe los mismos, deberá ser identificado e incompatibilizado en el presente control previo de constitucionalidad” (negritas agregadas).*

Entonces, el examen de control previo de constitucionalidad, se efectuará solo sobre aquellas disposiciones que fueron declaradas incompatibles en la declaración constitucional plurinacional precedente, entendiendo la responsabilidad, lealtad y buena fe del estatuyente con relación a las demás normas que fueron declaradas compatibles y que no deben ser modificadas.

III.3. Artículos del proyecto modificado de COM de Esmeralda, sometidos a nuevo control previo de constitucionalidad

Habiendo sido emitida la DCP 0139/2016, que declaró la incompatibilidad de ciertas disposiciones del proyecto de COM de referencia, por considerar que no se encontraban conforme a los principios, valores y preceptos de la Norma Suprema, el consultante presenta a este Tribunal las modificaciones efectuadas a los artículos observados en el citado fallo constitucional; en ese sentido, corresponde a esta instancia, realizar el test de constitucionalidad al proyecto de COM adecuado, a objeto de establecer si las modificaciones realizadas por el estatuyente municipal, otorgan a las normas observadas el sentido y alcance acorde a los preceptos constitucionales.

En ese sentido, el examen de constitucionalidad será realizado tomando en cuenta los Fundamentos Jurídicos desarrollados en los acápites III.1 y III.2 del presente fallo constitucional; asimismo, es importante destacar que los suscritos Magistrados, asumen la presente causa en el estado que se encuentra, es decir, conforme al carácter vinculante de las observaciones contenidas en la citada DCP 0139/2016.

III.3.1. Examen del art. 1

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 1. DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES NACIONALES.-



La Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, está subordinada a la Constitución Política del Estado y las Leyes en estrecha relación a la legislación autonómica vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

DISPOSICION REFORMULADA

“ARTÍCULO 1. DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

La Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, está subordinada a la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- Los fundamentos vertidos por la precitada DCP 0139/2016, claramente definieron que la norma en cuestión, establecía una sujeción y/o subordinación de la COM con relación no solo a la Norma Suprema, sino también a las leyes nacionales en el ámbito autonómico; aspecto que contradice el art. 410 de la CPE, en el que se prevé la supremacía constitucional y que no hace ninguna referencia al sometimiento a la legislación nacional; por lo que, se declaró la incompatibilidad del artículo a objeto de que sea modificado por el consultante.

Contraste.- Conforme se evidencia en la adecuación presentada, el estatuyente municipal decidió suprimir la segunda parte del texto observado, referido a la legislación autonómica, quedando únicamente la parte en la que se declara la subordinación a la Constitución Política del Estado, aspecto que guarda coherencia con los fundamentos desarrollados en la DCP 0139/2016 y en virtud al principio de supremacía constitucional, la disposición propuesta establece la subordinación de la COM a la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, concordante con la supresión señalada y en atención a que la Declaración Constitucional precedente ordenó la reformulación del texto íntegro del artículo propuesto, el estatuyente municipal también procedió a reformular el epígrafe de la norma analizada, limitando correctamente su extensión al nuevo contenido de la norma modificada.

Por lo que, realizando el examen de constitucionalidad al texto presentado, el cual es el remanente de la redacción anterior y la modificación del epígrafe, se tiene que la supresión contempla a cabalidad el cargo de incompatibilidad señalado en la Declaración precedente, por cuanto ahora la Carta Orgánica objeto de estudio, únicamente declara su sometimiento a la Norma Suprema.

En consecuencia, la disposición se encuentra conforme al art. 410 de la CPE, mismo que establece: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”. De igual manera, en el contenido de este precepto constitucional esta prevista la jerarquía normativa, en razón a la cual, las leyes nacionales se hallan en el tercer nivel, estando las cartas orgánicas, entre otras, en igual nivel jerárquico; en ese entendido, la disposición adecuada al establecer que la COM solo está sometida a la Norma Suprema, no presenta contradicción con el precepto objeto del presente control previo de constitucionalidad.

Conclusión.- En mérito a lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del **art. 1** del proyecto reformulado de COM de Esmeralda.

III.3.2. Examen del art. 3

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 3. IDENTIDAD DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Esmeralda es una **Comunidad** Originario Campesino Aymara, con valores, principios propios, con riqueza cultural, tradición histórica, basados en la práctica de los usos y costumbres, procedimientos propios. Constituyéndose en municipio mediante Ley de 20 de Noviembre de 1968, durante la Presidencia del Gral. René Barrientos Ortuño, aportando permanentemente al desarrollo de la Provincia Litoral, el Departamento de Oruro y el Estado Plurinacional de Bolivia” (las negrillas fueron incorporadas).

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“ARTÍCULO 3. IDENTIDAD DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Esmeralda se identifica con la nación y pueblo indígena originario campesino Aymara, con valores, principios propios, con riqueza cultural, tradición histórica, basados en la práctica de procedimientos propios. Constituyéndose en municipio mediante Ley de 20 de Noviembre de 1968, durante la Presidencia del Gral. René Barrientos Ortuño, aportando permanentemente al desarrollo de la Provincia Litoral, el Departamento de Oruro y el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- De acuerdo a los fundamentos expuestos en la DCP 0139/2016, la observación recayó en la redacción inicialmente presentada por el estatuyente municipal de Esmeralda, que señaló que la denominación de “Comunidad Originario Campesino Aymara”, no condecía con los componentes social y cultural que rigen a nuestro Estado desde la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, para lo cual citó fundamentos del control previo realizado al proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Waldo Ballivian Tumarapi, provincia Pacajes del departamento de La Paz; en dicho fallo, se señaló que la conceptualización de lo Indígena Originario Campesino (IOC), se construyó como “una subjetividad incluyente”; en ese entendido, la conceptualización realizada por el proyecto de COM de Esmeralda, resultaba incompatible con lo dispuesto en la Norma Suprema, porque cambiaba el sentido de “Naciones y Pueblos”, entendidos de un modo general con la de “Comunidad”, que vendría a ser una forma de organización posterior que pertenece a las primeras indicadas.

Contraste.- La adecuación presentada por el estatuyente municipal, de manera correcta modifica el denominativo en cuestión, por el de “Naciones y Pueblos” y además identifica ésta con la cultura Aymara. En virtud a estos cambios, se entiende que se ha cumplido con el cargo de incompatibilidad en tanto el proyecto de COM ya no hace referencia a una “Comunidad” indígena originaria campesina, sino a la caracterización adecuada que hace la Norma Suprema al referirse a estas colectividades, desde los arts. 2 y 30 -entre otros- del texto constitucional.

Por otra parte, la norma en examen trata sobre la identidad del municipio y en este entendido, se identifica con la cultura Aymara en sus tradiciones, valores e historia; aspecto que es permitido por cuanto una Nación y/o Pueblo, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, es: “...toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española” (art. 30.I de la CPE); en este sentido, las diferentes comunidades podrán identificarse con la cultura a la que pertenezcan a partir de su derecho a la libre determinación (art. 2 de la Norma Suprema).

Conclusión.- Con base en lo anterior, se tiene que el cargo de incompatibilidad señalado en la DCP 0139/2016, ha sido superado, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad del art. 3** del proyecto reformulado de COM de Esmeralda.

III.3.3. Examen del art. 4

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTICULO 4. DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

La Autonomía Municipal consiste en el **autogobierno como ejercicio de la libre autodeterminación de sus habitantes**, administrando las competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, con la facultad de la libre elección de sus Autoridades y la **potestad normativa**, legisladora fiscalizadora, ejecutiva, **administrativa y técnica, ejercida por el Gobierno Municipal**, administrando sus recursos económicos, en toda su jurisdicción territorial, para mejorar la calidad de vida de sus habitantes” (las negrillas nos corresponden).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTICULO 4. DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria,



fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En el presente caso, se tiene que la decisión por la incompatibilidad de la norma examinada se debió a dos cuestiones puntuales, debidamente identificadas en los fundamentos; cuya imperante redacción dio lugar a la declaratoria de incompatibilidad íntegra del precepto.

Así, la primera observación recayó sobre el término “autodeterminación”, entendido por el estatuyente municipal de Esmeralda como la facultad directamente relacionada al autogobierno otorgado a los ciudadanos de la localidad en el Estado con autonomías. Los fundamentos de la DCP 0139/2016 señalan que el uso del término identificado es un error, pues éste no se encuentra definido en normativa relacionada como el art. 272 de la CPE o el art. 5 de la LMAD.

La segunda observación, del mismo modo, determina que la facultad “normativa, administrativa y técnica” tampoco se encuentra prevista en las disposiciones referidas, además que la jurisprudencia constitucional ya se pronunció sobre su consignación en las normas institucionales básicas; de modo que declaró la incompatibilidad de toda la regulación.

Contraste.- El estatuyente municipal de Esmeralda, en cumplimiento a los fundamentos señalados, modificó íntegramente el contenido del precepto analizado, realizando una copia textual del referido art. 272 de la CPE; por lo que no se encuentra ningún cargo de incompatibilidad en la previsión enmendada, toda vez que los términos señalados ya no forman parte del nuevo texto del proyecto de COM de Esmeralda y se encuentran debidamente definidas las características de la autonomía del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por otra parte, es importante destacar que el ejercicio de la autonomía es efectivo a raíz de la distribución de competencias en el marco de la cláusula autonómica, establecida en el art. 1 de la CPE que señala: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...” en concordancia con el 272 de la Ley Fundamental. En ese sentido, la instauración de la cláusula autonómica (arts. 1 y 272 de la CPE), implica la distribución territorial del poder, es decir, que a partir de la Norma Suprema se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Norma Suprema, aspectos que se encuentran plenamente establecidos en la disposición en examen.

Conclusión.- Con base en lo anterior, se tiene que el cargo de incompatibilidad señalado en la DCP 0139/2016, ha sido superado, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad del art. 4** del proyecto reformulado de COM de Esmeralda.

III.3.4. Examen del art. 6

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTICULO 6. DENOMINACIÓN DEL MUNICIPIO

Se denomina “**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ESMERALDA**” (énfasis añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTICULO 6. DENOMINACIÓN DEL MUNICIPIO

Se denomina municipio de Esmeralda”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La disposición en examen fue declarada incompatible por la DCP 0139/2016, debido al uso inadecuado de términos para distinguir entre las unidades territoriales y las ETA, como parte de la organización territorial del Estado. Al respecto la prenombrada Declaración Constitucional Plurinacional citó jurisprudencia constitucional reiterada, así como normas constitucionales correspondientes al ámbito autonómico como la Ley Marco de Autonomías y



Descentralización "Andrés Ibáñez", para establecer la diferenciación que debía hacerse entre ETA y unidad territorial, con lo que se declaró incompatible el artículo en cuestión.

Contraste.- La modificación realizada por el estatuyente municipal efectivamente asume los criterios vertidos por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, por lo que ahora se refiere correctamente a la denominación del municipio como "Esmeralda", superando la confusión efectuada en la anterior redacción.

Al respecto el art. 269.I de la Norma Suprema señala: "Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos". Precepto que establece la distribución territorial del Estado, identificando entre ellos al municipio como unidad territorial con jurisdicción propia. En ese sentido el artículo en examen, encuentra la concordancia necesaria con el citado precepto constitucional, puesto que la disposición en examen hace referencia a una de las unidades territoriales en las cuales se sustenta la organización del Estado, así también guarda relación con el art. 6.I.1 de la LMAD, particularmente respecto de esta última normativa, que contempla el concepto de "Unidad Territorial".

Conclusión.- En consecuencia, al haber sido superado el cargo de incompatibilidad, la previsión contenida en el **art. 6** del proyecto de COM de Esmeralda debe ser declarada **compatible**, por cuanto no vulnera precepto constitucional alguno y se encuentra conforme al art. 269 de la CPE.

III.3.5. Examen del art. 8

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTICULO 8. IDIOMAS OFICIALES DEL MUNICIPIO

Son idiomas oficiales el aymará y castellano".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTICULO 8. IDIOMAS DE USO PREFERENTE DEL MUNICIPIO

Son idiomas de uso preferente el aymará y castellano".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La incompatibilidad identificada en el presente caso, también es recurrente dentro del ámbito de control previo de Estatutos y COM, motivo por el que los fundamentos señalados por la precitada DCP 0139/2016, acuden a la jurisprudencia constitucional reiterada para determinar expulsar el término "oficiales" respecto de la utilización de los idiomas oficiales declarados en la Norma Fundamental, puesto que consideró que resultaría un negación de otros idiomas, el reconocer de forma parcial solo la utilización de algunos idiomas dentro de una jurisdicción gubernativa. De este modo, determinó la incompatibilidad del término "oficiales" tanto en el epígrafe como en el contenido de la previsión.

Contraste.- Ahora bien, la modificación efectuada por el estatuyente municipal no se limitó solo a considerar la supresión de los referidos términos, sino también la inclusión de la frase "de uso preferente" en el título, así como en el contenido del artículo.

Al respecto, cabe señalar que no obstante lo dispuesto en la DCP 0139/2016, la modificación efectuada por el estatuyente municipal no implica un desconocimiento de la parte dispositiva del fallo constitucional, sino que en todo caso se buscó su cumplimiento de una manera más precisa, pues la frase adicionada corresponde a la propia jurisprudencia constitucional citada previamente, y se encuentra acorde al art. 5.II de la Ley Fundamental; por ello, esta adición, aunque no fue dispuesta, resulta pertinente por cuanto es adecuada y en cualquier caso, más adecuado a la redacción de la previsión pretendida en el proyecto de norma institucional básica.

Conclusión.- Por estos razonamientos, se declara la **compatibilidad** del **art. 8** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Norma Suprema.

III.3.6. Examen del art. 10



DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 10.- DERECHOS AUTONÓMICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.-

El Gobierno Autónomo Municipal promueve y ratifica todos los derechos establecidos en los Arts. 13 y 15 al 75 de la Constitución Política del Estado.

Así mismo el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda promoverá y protegerá los derechos de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y las personas con capacidades diferentes, reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales, respetando los usos y costumbres del Municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 10.- DERECHOS AUTONÓMICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.-

El Gobierno Autónomo Municipal promueve todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Así mismo el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda promoverá y protegerá los derechos de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y las personas con discapacidad, reconocidos por la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- Los cargos de incompatibilidad, determinados por la DCP 0139/2016, con relación al art. 10 del proyecto de COM de Esmeralda, derivan en tres análisis distintos, los que deberán ser verificados individualmente dentro de un contenido único; en el primer caso, se observó el término “ratifica”, pues fue utilizado con relación a la vigencia de los derechos establecidos en los arts. 13 y 15 al 75 de la CPE, que textualmente señaló: “...*la única instancia que ratifica tratados internacionales es la Asamblea Legislativa Plurinacional de acuerdo a lo que establece el artículo 158.I.14 de la CPE...*”, la segunda observación precisó: “*Si bien los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, son consideradas personas vulnerables o en condición de vulnerabilidad, el ejercicio de sus derechos debe estar acorde a las competencias municipales, por lo que se puede evidenciar que se vulnera el principio de universalidad y los preceptos que no determinan jerarquía alguna, ni superioridad de unos derechos sobre otros, tal cual establece el art. 13.I y III de la CPE*” (énfasis añadido); y finalmente, respecto a la frase personas con capacidades diferentes, se observó el uso de éste término, por cuanto diversos artículos constitucionales decidieron denominar a este grupo como “personas con discapacidad”; con lo que se determinó la incompatibilidad de toda la previsión.

Contraste.- Como se refirió previamente, cada una de estas observaciones deben ser verificadas de manera individual, en el proyecto modificado presentado por el consultante, a efecto de lograr un control efectivo de la norma propuesta.

En este sentido, respecto de la primera observación, tendrá que tomarse en cuenta solo el primer párrafo del art. 10 del proyecto de COM en revisión, al ser la parte que corresponde al término observado. Es así que el estatuyente municipal, acogiendo los fundamentos señalados, decidió suprimir la frase: “y ratifica”; respecto de los derechos previstos en los arts. 13 y 15 al 75 de la CPE, quedando la redacción de la norma en sentido de promover todos los derechos establecidos en la Norma Suprema y de ninguna manera interferir o aprobarlas; en consecuencia, la supresión de la frase señalada, se encuentra de acuerdo a los fundamentos vertidos en la DCP 0139/2016.

En la segunda observación, se requiere mayor análisis tratándose de promoción y protección de derechos de sectores vulnerables; así, cuando la DCP 0139/2016 observó que el ejercicio de derechos debía realizarse en el ámbito de las competencias municipales, no sólo resguardó la vigencia de los derechos enunciados, sino también su eficacia con relación a las competencias de la ETA. En efecto, de una lectura integral de la disposición en examen, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente advirtió que el ejercicio de derechos de los grupos vulnerables indicados en la regulación, debe estar acorde a las competencias municipales. Ahora bien, la disposición en estudio, mantuvo la



redacción de la primera presentación, suprimiendo únicamente la parte final en la que se hace alusión a los usos y costumbres del municipio; de tal manera que la actual redacción de la norma, no contradice el art. 272 de la CPE, que establece que el ejercicio de las facultades por parte de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal, debe ser en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones; dicho de otro modo, que cada nivel de gobierno autónomo puede garantizar un catálogo específico de derechos, directamente vinculados a sus competencias constitucionales de modo general.

En cuanto a la tercera observación, se debe señalar que la frase observada: "personas con capacidades diferentes", contenida en el segundo párrafo de la previsión analizada, fue cambiada por la frase de "personas con discapacidad", conforme los fundamentos de la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme se tiene de la redacción propuesta por el consultante, el art. 10 del proyecto de COM en examen prevé que el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Esmeralda promueve los derechos establecidos en la Norma Suprema, regulación que se encuentra delimitada desde el epígrafe, puesto que el mismo se circunscribe a los habitantes del municipio, al igual que el contenido de la disposición que se encuentra conforme al ámbito competencial prescrito en el art. 302.I.39 de la CPE, que puntualmente señala: "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad", asignada como competencia exclusiva al nivel autonómico municipal; en ese sentido, se puede advertir, por una parte que el estatuyente municipal ha subsanado las observaciones identificadas en la DCP 0139/2016, por otra parte, la disposición traída en consulta guarda concordancia con la Norma Suprema, por cuanto se enmarca en el precepto constitucional citado, en cuyo mérito se tiene que la ETA consultante promoverá los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales a favor de los mencionados grupos vulnerables; al respecto, a modo de aclaración y con relación a la frase "y los tratados internacionales", corresponde señalar que la misma debe ser aplicada conforme al alcance del art. 410.II de la CPE; es decir, únicamente en el ámbito de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado boliviano.

Ahora bien, conforme a los fundamentos desarrollados, la disposición en examen subsanó los tres cargos de incompatibilidad señalados en la DCP 0139/2016; de igual manera, la redacción traída en consulta, se encuentra en armonía con la Norma Suprema, por lo que corresponde declarar su compatibilidad.

Conclusión.- Se declara la **compatibilidad del art. 10** del proyecto de COM revisado.

III.3.7. Examen del art. 11

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 11.- DERECHOS POLÍTICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Todos los habitantes sin distinción de ninguna naturaleza del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda tienen a la potestad de ejercer sus derechos políticos establecidos en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado; sin perjuicio de ejercer sus derechos políticos establecidos en sus usos y costumbres, siempre y cuando éstas no vulneren la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 11.- DERECHOS POLÍTICOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Todos los habitantes sin distinción de ninguna naturaleza del municipio de Esmeralda tienen a la potestad de ejercer sus derechos políticos establecidos en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado; sin perjuicio de ejercer sus derechos políticos establecidos en sus procedimientos propios, siempre y cuando éstos no vulneren la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia".

Control previo de constitucionalidad



Cargo de incompatibilidad.- La precitada DCP 0139/2016, determinó que los cargos de incompatibilidad en el presente caso, gravitaban sobre el uso inadecuado de términos técnicos; en primer lugar, se hizo énfasis en el uso de las definiciones de ETA y unidad territorial, tal como estableció, la referida declaración constitucional plurinacional en un análisis anterior; y el segundo cargo de incompatibilidad radicaba en la mención de la frase “usos y costumbres”, la cual a partir de la vigencia de la actual Constitución, debe ser entendida como normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino (NPIOC).

Contraste.- Ahora bien, en examen del texto adecuado traído en consulta, se tiene que el estatuyente municipal se sujetó a los fundamentos expuestos en la DCP 0139/2016, llegando a modificar la redacción dispositiva del proyecto de COM de manera puntual respecto a aquellos razonamientos que dieron origen a su incompatibilidad; puesto que cambió la denominación de la ETA por la mención de la unidad territorial, haciendo referencia de manera correcta a los habitantes de la localidad y ya no de la institucionalidad gubernativa del lugar, quedando además esta redacción concordante con el epígrafe.

Por otro lado, en cuanto a la segunda observación que recayó sobre el término “usos y costumbres” en relación con el ejercicio de derechos políticos dentro de la cultura con la que se identifica la localidad; el estatuyente municipal, asumiendo lo dictado en la DCP 0139/2016, modificó aquella frase observada por la de “procedimientos propios”. De donde se tiene que la disposición en examen, ahora regula sobre el ejercicio de derechos políticos de los habitantes del municipio de Esmeralda, sin distinción de ninguna naturaleza, siempre y cuando no vulneren la Norma Suprema, ni la Ley sectorial referente al ámbito electoral.

Al respecto, debemos puntualizar que el ejercicio democrático emerge de la previsión constitucional contenida en el art. 11 de la Ley Fundamental, que en sus formas, reconoce a la democracia comunitaria, y así vinculada a ésta se encuentran las previsiones constitucionales siguientes.

En el art. 26 de la CPE, se define la participación y sus elementos constitutivos respecto del ejercicio de los derechos políticos en democracia directa, participativa y representativa; previendo asimismo, el resguardo de la democracia comunitaria, conforme a normas y procedimientos propios, en aquellos lugares del país donde ésta sea ejercitada. Aunado a esto, se encuentra la previsión del art. 30 de la Norma Suprema, en que se establecen los derechos de las colectividades que responden al concepto de nación o pueblo indígena originario campesino, resaltando los siguientes derechos:

“14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

(...)

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado”.

Pero además, el párrafo III del citado artículo, establece una garantía expresa de respeto y protección a estos derechos, lo que ahora denota la previsión modificada en el proyecto de COM, porque posibilita el ejercicio de estos tipos de democracia, sin detrimento de ninguna de ellas.

A partir de este marco jurídico constitucional, debemos examinar la propuesta normativa puesta a consideración de esta jurisdicción constitucional por la ETA de Esmeralda; y con ello, se concluye que el art. 11 del proyecto de COM, se encuentra acorde a las formas de democracia establecidas en el también art. 11 de la CPE, en razón de que la previsión señala que los habitantes del municipio sin distinción del colectivo al que pertenezcan pueden ejercer sus derechos políticos, conforme al ejercicio democrático establecido en el referido precepto constitucional, esto significa el ejercicio indistinto de las formas de democracia reconocida (directa y participativa, representativa y comunitaria) cuando corresponda; asimismo, se enfatiza que la ejecución en el ejercicio de éstas formas democráticas debe realizarse de acuerdo con la previsión del art. 26 de la Ley Fundamental, sea por la vía directa del sufragio y por otro lado, a través de la democracia comunitaria; y respecto de esta última, debe entenderse que responde a los derechos especiales y particulares que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos que reúnan las condiciones establecidas por el art. 30.I de la CPE, esto con relación a los numerales 14 y 18 correspondientes al párrafo II del mismo artículo; es decir, el derecho al ejercicio de sus propios sistemas políticos



acordes a su cosmovisión y al derecho a participar en los órganos e instituciones del Estado, como resulta ser la ETA municipal.

De donde se infiere que el precepto en examen, haciendo mención al respeto que se debe guardar a los límites establecidos en la Norma Suprema, así como en la Ley de Régimen Electoral que rige la materia; garantiza para los habitantes del municipio de Esmeralda, el ejercicio de los derechos políticos establecidos en los arts. 26 y 30 de la CPE, cuyos principios y valores fueron recogidos en el contenido del art. 11 del proyecto de COM, siempre en sujeción a la Norma Suprema, como se tiene expresado en los fundamentos desarrollados líneas arriba; razones por las cuales, la disposición en examen no merece mayores observaciones.

En ese sentido, conforme se puede advertir, el contenido normativo de la regulación analizada, se encuentra acorde a los principios, valores y derechos prescritos en las disposiciones Constitucionales referidas, consiguientemente la regulación se torna compatible con el ordenamiento constitucional.

Conclusión.- En mérito a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del art. 11** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Norma Suprema.

III.3.8. Examen del art. 12

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES Y DEBERES COMO HABITANTES DEL MUNICIPIO

Todos los habitantes y estantes del Municipio, en cuanto a sus obligaciones y deberes están sometidas a la Constitución Política del Estado **respetando sus usos y costumbres, la cual será reglamentada mediante una Ley Especial Municipal**” (el resaltado es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES Y DEBERES COMO HABITANTES DEL MUNICIPIO

Todos los habitantes y estantes del municipio, en cuanto a sus obligaciones y deberes están sometidas a la Constitución Política del Estado, la cual será regulada mediante una Ley Especial Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la frase “respetando sus usos y costumbres, la cual será reglamentada mediante una Ley Especial Municipal”, con la finalidad de preservar el sentido adecuado de la denominación “usos y costumbres”, pues el objeto de la previsión del proyecto de COM de Esmeralda es el de establecer obligaciones y deberes a los habitantes del indicado Municipio, no únicamente a partir de un ambiente occidental, sino también con relación a la cultura con la que la citada unidad territorial se identifica; por lo que, proponer que estos denominados “usos y costumbres” sean de carácter obligatorio atentará contra su naturaleza; asimismo, en la segunda parte se observó que la norma institucional básica pretendía reglamentar los “usos y costumbres” a través de una ley, lo que a su vez no solo sería una positivización de esta clase de normas comunitarias, sino que el hecho mismo de pretender reglamentar a través de una ley, es una noción que contradice las facultades asignadas por la Constitución a los diferentes órganos de gobierno, así como la división de los órganos de poder que ejercen dichas funciones; por lo que se declaró la incompatibilidad de la frase explícita.

Contraste.- El estatuyente municipal en atención a los fundamentos expuestos en la DCP 0139/2016, procedió a suprimir el texto referido a “respetando sus usos y costumbres”; pero dejó subsistente la segunda parte observada en el análisis de la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, modificando el término “reglamentada” por “regulada”; es decir, cambiando el verbo cuestionado por uno que ya no contiene la carga de incompatibilidad que fue observada inicialmente.

En síntesis, la disposición modificada y traída en consulta, prevé regular obligaciones y deberes, conforme a la Ley Fundamental, los cuales también serán establecidos o desarrollados a través de una ley municipal; este ejercicio del órgano legislativo derivado a toda ETA, debe desarrollarse siempre conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa establecidos en



el art. 410 de la CPE, esto significa por un lado lo siguiente: *"Respecto al principio de supremacía constitucional, el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0031/2006 de 10 de mayo, expuso lo siguiente: "El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella"* (SCP 0591/2012 de 20 de julio). Este enunciado significa que la ley y su contenido no deben ser contrarios a los postulados proclamados por la Norma Suprema que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, sobre el principio de jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado en la DCP 0098/2018, señalando lo siguiente: *"A efectos de abordar sobre la supremacía constitucional como una característica propia de la Constitución Política del Estado, es necesario remitirse a lo establecido en el art. 410 de la CPE, el cual determina lo siguiente: 'I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.*

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes'.

Sobre la supremacía constitucional y jerarquía normativa, la jurisprudencia constitucional desarrolló el siguiente entendimiento en la SCP 0552/2013 de 15 de mayo: 'El principio de la supremacía constitucional denota que tanto el orden jurídico como político de un Estado se encuentra establecido sobre la base de la Constitución afirmando así el carácter normativo de la misma, lo cual tiene por consecuencia el aceptar que las normas inferiores no pueden contradecirla. Por lo que el efectivizar dicha supremacía se constituye en el objeto de la jurisdicción constitucional.

El principio de jerarquía normativa según Francisco Fernández Segado «implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución».

La jurisprudencia constitucional señaló respecto a la supremacía constitucional que: «...está determinada por el lugar de preeminencia que ocupa frente a todas las demás normas jurídicas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 410.II de la CPE, la Norma Suprema está situada en el primer lugar dentro de la gradación de la estructura normativa, lo cual conlleva al reconocimiento de su jerarquía, frente a cualquier otra disposición legal, por tanto el texto constitucional, representa el punto más alto de la estructura jurídica del Estado, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, su importancia y el sentido funcional de la misma»" (las negrillas fueron añadidas).

Concordante con la imposición de respetar la supremacía constitucional, se tiene que la inclusión de obligaciones y deberes de los habitantes en la Cartas Orgánicas, responde a su propia naturaleza; al



respecto, la DCP 0026/2013 señaló entre sus fundamentos iniciales: *“Ahora bien, aunque es evidente que el mandato legal otorga a la carta orgánica municipal un carácter potestativo, ello no afecta la importancia real de la que se inviste, pues **es en su construcción donde la población y su gobierno, bajo la lógica de un proceso pactado, tienen la posibilidad de definir su visión propia de convivencia, planteando –siempre en el marco constitucional– sus propios patrones de gobierno y gestión, considerando sus características y peculiaridades, aprovechando de este modo la virtud de proximidad que caracteriza al espacio local.***

(...)

*Así, el art. 60.I de la LMAD define al Estatuto Autonómico como una norma institucional básica compleja, con un carácter doble: a) Dispositivo-dogmático, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, **además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales**, como es lógico; y, b) Orgánico, generalmente más amplio, en el que desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales). La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado”* (las negrillas nos corresponden).

Por ello, la inclusión de estas obligaciones y deberes es una facultad potestativa de la entidad territorial autónoma, empero deberá estar bajo todo momento sujeta a los mandatos constitucionales.

En consecuencia, se aclara que la ley especial municipal, mencionada en la disposición en examen, deberá sujetarse a los principios enunciados, los que precisamente establecen que ningún instrumento o disposición legal puede contradecir a la Constitución. De esta manera, guarda concordancia con el principio de supremacía constitucional contenido en el art. 410 de la CPE y se enmarca en la facultad legislativa conferida por la Constitución Política del Estado a las ETA municipales, puesto que conforme el art. 272 de la CPE, estas cuentan con la facultad legislativa, que les permite emitir leyes municipales, por lo que debe declararse su compatibilidad.

Por otra parte, la regulación prevista en el artículo en examen del proyecto de COM de Esmeralda adecuado, a título de obligaciones y deberes de los habitantes del Municipio, no puede entenderse como una negación y menos aún como una limitación de los derechos fundamentales previstos en el art. 13.I de la CPE.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del art. 12** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.9. Examen del art. 13

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 13.- INVIOABILIDAD DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Todos los derechos y libertades fundamentales consagrados por la Constitución Política del Estado en sus artículos 109 y 110 y la presente Carta Orgánica Municipal, son de cumplimiento obligatorio para todos sus habitantes y a su vez gozan de garantías constitucionales para su protección y promoción”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Mediante la DCP 0139/2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional, haciendo una cita de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0086/2015, 0001/2013 y 0089/2014; y, fundamentando su decisión en los arts. 15 y 109.II de la CPE, determinó la incompatibilidad del art. 13 del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental, estableciendo que las normas institucionales básicas no tienen tuición para consagrar, declarar o reconocer derechos, que se



encuentran plenamente establecidos en el texto constitucional. En ese sentido al considerar que en el caso en estudio, se pretendió hacer una regulación supraconstitucional, mereció la declaratoria de incompatibilidad.

El estatuyente municipal acogiendo al cargo de incompatibilidad procedió a eliminar íntegramente el art. 13 del proyecto de COM. Ahora bien, ante tal supresión y tomando en cuenta que el art. 116 del CPCo, establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de éstos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional; no corresponde aplicar el test de constitucionalidad, por no existir contenido normativo que contrastar con el texto constitucional.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Debido a la supresión íntegra de una de las disposiciones del proyecto de COM de Esmeralda (art. 13), se presentan diferencias en cuanto a la numeración de las disposiciones, puesto que por lógica consecuencia la supresión de uno de los artículos, conllevará la reenumeración del resto del articulado de la norma institucional básica y así sucesivamente en todas las supresiones de artículos efectuadas por el consultante.

III.3.10. Examen del art. 13 (antes art. 14)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DEL DERECHO AUTONÓMICO

La vigencia del Derecho Autonómico del Municipio se basa en lo siguiente:

I. La cualidad gubernativa autonómica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda se encuentra vigente a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado y demás leyes que rigen la materia.

(...)

IV. La legislación municipal fundamentada en la Carta Orgánica y otras leyes emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal, tienen prioridad luego de la Constitución Política del Estado en el marco de las 43 competencias exclusivas. En las competencias concurrentes y compartidas la jerarquía normativa se encuentra en segunda instancia respecto de la Ley Nacional".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 13.- VIGENCIA DEL DERECHO AUTONÓMICO

La vigencia del Derecho Autonómico del Municipio se basa en lo siguiente:

I. La cualidad gubernativa autonómica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda se encuentra vigente a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado".

IV. Disposición suprimida

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo I.

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad de la disposición en examen, bajo los siguientes fundamentos: respecto al párrafo I., con base en los arts. 272 y 283 de la CPE señaló: "*La cualidad gubernativa de las entidades territoriales autónomas se hace efectiva a partir del momento de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado, por cuanto ya se encuentra plenamente vigente la característica señalada en la disposición analizada; sin embargo, no es correcto señalar que además de la Ley Fundamental la vigencia esté condicionada al mismo carácter del resto de normativa desarrollada sobre la materia.*

Por lo señalado corresponde declarar la incompatibilidad de la frase: 'y demás leyes que rigen la materia' del art. 14 del proyecto de la carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda".



El cargo de incompatibilidad respecto al párrafo I del entonces art. 14 del proyecto de COM de Esmeralda, se concentró en la frase: "y demás leyes que rigen la materia", contenida en el primer apartado conforme los fundamentos señalados previamente.

Contraste.- La frase final del párrafo I de la disposición en cuestión, identificada como incompatible, fue observada al entenderse que condicionaba la vigencia de la cualidad autonómica a cuestiones normativas posteriores; sin embargo, se aclaró que esta deriva de la Norma Suprema, por lo que no podría sujetarse a otro tipo de regulaciones, menos aún de carácter inferior.

La frase en cuestión fue suprimida por el estatuyente municipal, por lo que el remanente de la disposición, se encuentra conforme al 1 de la CPE que prevé "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Así también guarda concordancia con el art. 272 de la Ley Suprema, que textualmente señala: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

La jurisprudencia constitucional, respecto a los preceptos constitucionales invocados, mediante la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, estableció que: "...**se ingresa en un nuevo modelo de Estado compuesto**, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE..." (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, con base en los preceptos constitucionales citados y la jurisprudencia invocada, la disposición en examen, se encuentra acorde al ordenamiento constitucional, puesto que a partir de la vigencia de la actual Norma Suprema, se da origen al "Estado unitario, descentralizado y con autonomías" entre algunas de las características que acompañan al modelo de Estado e irradia la cualidad gubernativa en las ETA.

Conclusión.- En tal sentido, corresponde declarar la **compatibilidad del párrafo I del ahora art. 13** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Ley Fundamental.

Respecto a la supresión del párrafo IV

La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad del párrafo IV del entonces art. 14 del proyecto de COM de Esmeralda, citando la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0033/2016 de 11 de abril, en mérito a la cual concluyó que: "*De la jurisprudencia señalada, se infiere que la relación entre el principio de 'jerarquía normativa' y el principio de 'competencia', se encuentra determinada, por lo que se denomina 'coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las ETA', en ese sentido no es correcta la regulación plasmada en el proyecto de la carta orgánica al señalar que el ordenamiento jurídico que se desprende de las competencias exclusivas se encuentra en primera instancia respecto a la Constitución Política del Estado, y el que se desprende de las competencias concurrentes y compartidas se encuentra en segunda instancia respecto a la 'Ley Nacional', de modo que se puede evidenciar que el contenido del párrafo en análisis no es claro respecto a lo que pretende regular y por ende no se adecúa a los preceptos constitucionales sobre los principios de 'jerarquía' y 'competencia'*".

Siendo que en el párrafo IV, se observó que la previsión propuesta por el estatuyente municipal, infringía los principios de jerarquía y competencia, conforme a la jurisprudencia constitucional aplicada en el análisis de la disposición y los entendimientos señalados; el estatuyente municipal en observancia a la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, optó por suprimir esta regulación, de modo que tomando en cuenta que el art. 116 del CPCo, establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es



confrontar el contenido de éstos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

Conclusión.- En el presente caso, al haber sido suprimido el párrafo IV, no corresponde aplicar el test de constitucionalidad, por no existir contenido normativo que contrastar con el texto constitucional.

III.3.11. Examen del art. 15 (antes art. 16)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 16.- JERARQUÍA JURÍDICA INTERNA

El Concejo Municipal emitirá como instrumentos normativos del Gobierno Autónomo Municipal las siguientes:

1. Leyes Municipales.- Instrumento normativo de mayor jerarquía aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Honorable Concejo Municipal.

2. Ordenanzas Municipales.- Instrumento normativo que regula: Catastro urbano, construcciones, nominación de calles, espacios públicos, bares, juegos electrónicos, tiendas, puestos de venta, ferias, fiestas, sonidos acústicos, transporte, tráfico vial, servicios básicos, alimentos, otorgar y reconocer honores, distinciones, condecoraciones, defender el medio ambiente y otros, deberán ser propuestos por el Ejecutivo Municipal y/o por uno de los miembros del Concejo Municipal o por cualesquier ciudadano o ciudadana.

3. Resoluciones Municipales.- Instrumento Normativo que regula el trabajo administrativo de la gestión municipal.

4. Se desarrollara mayor normativa municipal en una ley municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 15.- JERARQUÍA JURÍDICA INTERNA

La jerarquía jurídica interna del municipio de Esmeralda es la siguiente:

1. CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL:

Se constituye en la norma institucional básica de la Entidad Territorial Autónoma, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas del Gobierno Autónomo Municipal, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado.

2. ÓRGANO LEGISLATIVO:

a) Ley Municipal; para el desarrollo y ejercicio de las competencias exclusivas de la Entidad Territorial Autónoma, y legislación de desarrollo en el ámbito de las competencias compartidas.

b) Resoluciones Municipales; en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones del Concejo Municipal.

3. ÓRGANO EJECUTIVO:

a) Decreto Municipal; dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente las Oficialas o los Oficiales Mayores para la reglamentación de la legislación municipal en el ámbito de las competencias exclusivas, así como; en el ámbito de las competencias concurrentes y compartidas cuando corresponda.

b) Decreto Edil; emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones.

c) Resolución Administrativa Municipal; emitida por las Oficialías Mayores del Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de sus atribuciones”.



Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, -precedente- determinó la incompatibilidad de la disposición ahora analizada, basando principalmente su fundamento en la jurisprudencia constitucional invocada; es decir, en la

DCP 0008/2015 de 14 de enero para concluir señalando: *“En ese sentido, para garantizar la seguridad jurídica en la ideación, elaboración y emisión de instrumentos normativos, los gobiernos autónomos municipales en lo esencial deberán sujetarse a las reglas de la técnica legislativa y en la descripción de la estructura jerárquica de su normativa interna deberán incorporarse los siguientes elementos necesariamente concurrentes: a) identificación del órgano emisor, referido a la instancia que elabora y emite la norma (concejo municipal y ejecutivo municipal por separado); b) naturaleza y alcance de la norma, referido al objeto que va a regular la norma, definiendo su ámbito de aplicación ya sea general; o de carácter interno para facilitar el ejercicio de las competencias asignadas a cada órgano, evitando transgredir la independencia de los mismos, toda vez que será la naturaleza y alcance de cada norma, la que defina en esencia su posición dentro la escala jerárquica normativa del gobierno autónomo municipal; c) la jerarquía normativa interna de cada órgano, elemento importante a establecer destinado a evitar posibles conflictos jurídicos en la aplicación de las normas; este elemento está referido a establecer el orden jerárquico de los instrumentos normativos que emanan de cada órgano, partiendo por aquellos que hacen al ejercicio del gobierno municipal, para concluir en las normas de alcance interno que facilitan el ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas a cada órgano, en atención a lo ya desarrollado en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales que sustentan este análisis; Asimismo, con referencia a la Carta Orgánica que en su condición de norma institucional básica tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica, es importante puntualizar que el mismo es de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado por consiguiente en su ideación, elaboración y aprobación se sigue un procedimiento especial que en definitiva es aprobado por el soberano en un referendo vinculante, por lo que la carta orgánica no deviene de un órgano emisor definido puesto que como se dijo mereció un procedimiento especial con la participación activa de la ciudadanía, elementos que lo diferencian del tratamiento de una ley ordinaria, consiguientemente la Carta Orgánica es la norma institucional básica superior frente a la legislación autonómica, y no deviene de ningún órgano de gobierno, extremo que debe ser reflejado en la jerarquía jurídica interna de los gobiernos autónomos municipales”.*

De este modo, la Declaración Constitucional Plurinacional precedente concluyó que la jerarquía normativa estipulada en la previsión, solo hacía referencia a uno de los órganos de gobierno municipal -al Órgano Deliberante- y no así al Ejecutivo; mientras que adicionalmente y con base en la misma jurisprudencia, señaló que las ordenanzas municipales ya no forman parte del ordenamiento jurídico vigente en el Estado boliviano.

Contraste.- Ahora bien, el estatuyente municipal, al considerar estos aspectos y en especial los antecedentes de control previo referidos, entendió que la norma debía ser modificada, por lo que estableció en orden jerárquico a la norma institucional básica como instrumento normativo superior de la ETA, mientras que a continuación separó las listas de resoluciones que pueden emitir cada uno de los órganos de gobierno, con una pequeña definición sobre el alcance de cada normativa.

En este sentido, se tiene que el consultante, ha cumplido con el cargo de incompatibilidad de manera suficiente; además que, la redacción presentada encuentra su respaldo en el principio de autogobierno contenido en el art. 270 de la CPE.

El principio de autogobierno, encuentra su desarrollo subconstitucional y alcance en el art. 5.6 de la LMAD. Entre las dimensiones en las que puede entenderse la materialización del principio de autogobierno está la de *“...dotarse de su propia institucionalidad gubernativa...”*, siempre *“...en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado”*; es decir, materialmente se plasma en la posibilidad que la ciudadanía, mediante sus representantes, puede no solo diseñar la estructura funcional y organizativa de su ETA; sino también, constituye una potestad de autogobierno en el ámbito normativo, lo que a su vez supone la jerarquización de instrumentos normativos propios y la emisión de leyes propias a la jurisdicción que se trate, con el propósito de



viabilizar aquellas estructuras y organizaciones; sin embargo, esto no puede suponer la arrogación de otras atribuciones no previstas expresamente en la distribución competencial dispuesta en la Ley Fundamental para el nivel municipal y sus ETA.

Es en ese sentido, la propuesta presentada por el consultante al establecer una jerarquía jurídica interna, para cada uno de los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, no muestra ninguna idea o concepto que pueda ser contrario al ordenamiento jurídico supremo.

Conclusión.- Por las razones expuestas, debe declararse la **compatibilidad del ahora art. 15** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.12. Examen del art. 16 (antes art. 17)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 17.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y LA IDENTIFICACIÓN DE SUS AUTORIDADES

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda está conformada por el Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal, a través de los cuales se ejerce las competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización **y la presente Carta Orgánica Municipal**, siendo ésta de la siguiente manera:

1. El Concejo Municipal **es la máxima autoridad** del Gobierno Autónomo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias.

(...)" [el resaltado es ilustrativo].

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 16.- ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y LA IDENTIFICACIÓN DE SUS AUTORIDADES

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda está conformada por el Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal, a través de los cuales se ejerce las competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, siendo ésta de la siguiente manera:

1. El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal, posee la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La declaratoria de incompatibilidad en el presente caso, identificó frases contenidas en la parte introductoria y en el parágrafo 1 del artículo analizado, que resultaron contrarias al ordenamiento constitucional y a la jurisprudencia emitida en control previo.

Respecto de la parte introductoria

Cargo de incompatibilidad.- El fundamento de incompatibilidad desglosado por la DCP 0139/2016, recaía en la frase: "y la presente Carta Orgánica Municipal"; debido a que el desarrollo de la disposición legal hacía referencia al ejercicio de las competencias otorgadas desde la Norma Suprema y la ley, conforme establece el régimen autonómico; sin embargo, esto no sucede respecto de las normas institucionales básicas, pues estas no pueden dotarse a sí mismas de competencias, sino contener aquellas que ya fueron asignadas a las diferentes ETA a través de la asignación primaria y secundaria.

En ese sentido, determinó: "*Sobre lo señalado, se puede advertir que la Norma Suprema define los tipos de competencias, su alcance y además establece todo un catálogo competencial para el nivel central del Estado como para las diferentes ETA; al respecto la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' es precisa cuando al indicar que la asignación de competencias está claramente establecida en la Constitución Política del Estado y en ese enfoque hace un desglose del ejercicio competencial en función al catálogo establecido en la Constitución referida; por último*



la jurisprudencia constitucional es clara al detallar las particularidades de las competencias y la cantidad correspondiente al nivel central del Estado como a las ETA, pero además se advierte que la distribución de competencias es de carácter cerrado; por todo ello se concluye que la carta orgánica (en el caso concreto) no tiene tuición para otorgar competencias”.

Contraste.- En este aspecto, el estatuyente municipal optó por suprimir la frase específica; con lo que, el resto de la parte introductoria del artículo en cuestión queda sin observación alguna, tomando en cuenta que la misma enuncia los órganos que conforman el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda y hace referencia al ejercicio de competencias emanadas del ordenamiento constitucional y la Ley Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Ibáñez”.

Es en ese sentido que la redacción se encuentra acorde al art. 283 de la CPE, que señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”. Precepto constitucional que determina la existencia de órganos de gobierno que integran las ETA municipales y se constituyen en parte indisoluble de las mismas.

Por otra parte, el artículo en estudio señala que a través de dichos órganos, el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda ejercerá las competencias conferidas por la Norma Suprema, redacción que encuentra concordancia con el mandato establecido en los art. 298, 299 y 302 de la CPE, respecto al ejercicio competencial para el nivel autonómico municipal.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad del párrafo introductorio del ahora art. 16** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

En cuanto al núm. 1) del art. 16 (antes 17)

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, observó que el Concejo Municipal de Esmeralda, pretendía sobreponerse al Órgano Ejecutivo de gobierno local, al señalar que: “...es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal...”; motivo por el que se declaró la incompatibilidad en mérito al principio de separación de órganos establecido tanto en el art. 12 de la Norma Suprema como en el art. 12 de la LMAD.

Esa así que la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, sostuvo: “*Como se puede advertir, el hecho de que las autoridades del gobierno autónomo municipal sean electas de manera directa por la población, rompe con el carácter de supeditación al que estaba expuesto el alcalde o la alcaldesa respecto al concejo municipal; de igual forma, con relación a la independencia y separación de órganos éstos ejercen autoridad en función a las facultades asignadas para el efecto, por lo que no es correcto señalar que el ‘Concejo Municipal’ es la máxima autoridad del ‘Gobierno Autónomo Municipal’; por todo lo expuesto la frase: ‘es la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal’, que se encuentra prevista en el numeral 1 del art. 17 del proyecto en estudio no es compatible con la Constitución Política del Estado”.*

Contraste.- La modificación propuesta por el estatuyente municipal, del mismo modo que la anterior observación, suprime la frase identificada como incompatible, manteniendo el resto del texto de la previsión, con lo que se desestima la observación, toda vez que la norma actual no presenta ninguna contradicción con el orden supremo y autonómico.

De igual manera, la redacción guarda concordancia con el art. 283 de la CPE, puesto que dicho precepto constitucional determina que **el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa** municipal en el ámbito de sus competencias.

Conclusión.- En tal sentido, corresponde declarar la **compatibilidad del párrafo 1 del ahora art. 16** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.13. Examen del art. 17 (antes art. 18)

DISPOSICION ANTERIOR



“ARTÍCULO 18.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES EJECUTIVAS, LEGISLATIVAS Y DELIBERATIVAS

Los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, adoptan un nuevo mandato fundamental en la implementación del régimen autonómico municipal, ejercen un nuevo esquema de administración pública, en balance con el nuevo contexto legal nacional, sub-nacional y jurisdiccionalmente con suficiente garantía de equilibrio de poderes.

1. En cumplimiento de las nuevas competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, administran la entidad autónoma a nivel del Consejo Municipal con roles y facultades diferenciadas, en materia de deliberación, legislación, fiscalización, y representación, así como el Alcalde municipal en sus atribuciones reglamentarias, administrativas y ejecutivas”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 17.- FACULTADES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ESMERALDA

Los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, adoptan un nuevo mandato fundamental en la implementación del régimen autonómico municipal, ejercen un nuevo esquema de administración pública, en balance con el nuevo contexto legal nacional, sub-nacional y jurisdiccionalmente con suficiente garantía de equilibrio de poderes.

En cumplimiento de las nuevas competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, el concejo municipal tiene las facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora; y el ejecutivo municipal posee las facultades ejecutiva y reglamentaria”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 dividió el cargo de incompatibilidad del entonces art. 18 del proyecto de COM de Esmeralda en dos cuestiones; la primera, señaló que el epígrafe se refería a facultades y atribuciones; sin embargo, el texto de la disposición solo consignaba tres facultades, de la totalidad de las establecidas en la Norma Suprema; y la segunda, que en el contenido del artículo en análisis, se pretendía la regulación de facultades administrativas, en referencia a las indicadas facultades de las ETA, lo que con rigor técnico es impreciso, puesto que la Ley Fundamental no establece “facultades administrativas”.

Con base en dichos motivos se declaró la incompatibilidad de todo el precepto, al expresar que: *“Como se puede observar, los preceptos constitucionales hacen referencia a cinco facultades, las cuales son deliberativa, fiscalizadora y legislativa (respecto a los órganos legislativos), ejecutiva y reglamentaria (con relación a los órganos ejecutivos); el texto observado sólo hace referencia a tres de las cinco facultades claramente establecidas en la Ley Fundamental.*

Sobre el contenido del Artículo que se analiza, el término ‘atribuciones’ si bien es utilizado como sinónimo de ‘facultades’ hace referencia a las ‘administrativas’, las cuales no se encuentran previstas en la Norma Suprema, en ese sentido por conexitud se aplica el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis correspondiente a la frase: ‘la potestad normativa (...) administrativa y técnica, ejercida por el Gobierno Municipal’ del art. 4 del proyecto en análisis’.

Contraste.- El estatuyente municipal procedió a la adecuación del ahora art. 17 del proyecto de COM de Esmeralda, es así que la disposición reformulada modifica tanto el título como el contenido en las partes indicadas; por una parte, el epígrafe ahora solo hace referencia a las facultades del gobierno autónomo municipal; mientras el contenido de la norma, en cumplimiento a la observación presentada, consigna a ambos órganos de gobierno bajo las características descritas en los arts. 272 y 283 de la Norma Suprema.

En ese sentido tenemos que conforme al art. 272 de la CPE, la autonomía implica entre otras cosas, **el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, precepto que se encuentra complementado por el art. 283 de la Ley Fundamental que de manera** específica señala que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus



competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde; **en ambos casos, reatados al** ámbito de sus competencias y su jurisdicción.

Consecuentemente, el artículo en examen no se encuentra en discordancia con el orden constitucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 17** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.14. Examen del art. 18 (antes art. 19)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 19. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS

La organización y funcionamiento de los órganos legislativo y ejecutivo será determinada en la presente Carta Orgánica Municipal.

I. El Órgano Ejecutivo realizará la administración de la entidad territorial autonómica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Representará institucionalmente al Municipio **Autónomo** de Esmeralda, tanto en el área urbana como en el área rural" (el resaltado es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 18. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS

La organización y funcionamiento de los órganos legislativo y ejecutivo será determinada en la presente Carta Orgánica Municipal.

El Órgano Ejecutivo realizará la administración de la entidad territorial autonómica de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Representará institucionalmente al Municipio de Esmeralda, tanto en el área urbana como en el área rural".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional sentada en la DCP 0004/2015 de 14 de enero, que fue utilizada en los fundamentos de la DCP 0139/2016, se reitera la línea en la que éste Tribunal Constitucional Plurinacional realiza una distinción clara entre las Unidad Territorial y ETA, motivo por el que se observa en la frase: "Municipio Autónomo de Esmeralda" el término específico de "Autónomo"; esto debido la diferenciación técnica que surge del análisis de los artículos pertinentes de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Textualmente la DCP 0139/2016 señaló: "*La disposición analizada hace referencia a determinadas características inherentes al Órgano Ejecutivo del Municipio.*

Sin embargo, la observación que se hace es al término 'Autónomo', al respecto la DCP 0004/2015 de 14 de enero, señala: '...debe entenderse, que los municipios como unidades territoriales que forman parte de la organización territorial del Estado, no son autónomos, sino, que la autonomía como cualidad gubernativa, recae sobre la Entidad Territorial Autónoma, consecuentemente, el estatuyente municipal, a tiempo de reformular la presente disposición, debe manejar adecuadamente las definiciones establecidas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización'.

Es evidente que el carácter autonómico está vinculado a la entidad territorial autónoma y no así a la unidad territorial, por lo que en el caso concreto se hace la observación al término señalado".

Contraste.- El texto adecuado por el estatuyente municipal, presenta una modificación conforme al razonamiento de incompatibilidad establecido, siendo evidente que optó por eliminar el término incorrecto, quedando la redacción remanente con una comprensible caracterización de la labor del Órgano Ejecutivo Municipal, que no presenta ningún sentido contrario a la Norma Suprema.

De igual manera, la disposición se encuentra acorde al principio de autogobierno contenido en el art. 270 de la CPE, entendido como aquella potestad que le permite "...dotarse de su propia institucionalidad gubernativa...", siempre "...en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado" (art. 5.6 de la LMAD), en ese sentido prever que la organización y



funcionamiento de los órganos legislativo y ejecutivo será determinada en la presente COM o que el órgano ejecutivo realizará la administración de la ETA, implica diseñar la estructura formal y organizativa en la vida institucional del (GAM) de Esmeralda.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 18** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.15. Examen del art. 19 (antes art. 20)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 20.- PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Se regirá de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la Ley del Régimen Electoral, respetando los usos y costumbres, procedimientos propios de participación de todos los actores sociales organizados que serán aprobados por Ley Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Se regirá de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la Ley del Régimen Electoral".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En la primigenia DCP 0139/2016 se observó que la previsión en análisis incumplía el mandato constitucional, dado que confundía los roles que la Ley Fundamental otorga a los diferentes actores; por un lado, recurriendo a razonamientos previos, se consideró que la denominación de "usos y costumbres" era inadecuada para hacer referencia a la normativa que rige a las NPIOC; por otro lado, respecto de la democracia comunitaria se aclaró que ésta corresponde a la aplicación de normas y procedimientos propios de las NPIOC, y no como erróneamente consignaba la norma en cuestión, a los actores sociales organizados. En ese entendido, textualmente señaló: *"Como se puede observar, la Norma Suprema es clara al establecer que la democracia comunitaria está configurada por las normas y procedimientos propios de las NPIOC, y no así de los actores sociales organizados como señala el artículo del proyecto en estudio, por lo que la disposición no es la adecuada"*.

Contraste.- En atención al cargo de incompatibilidad dispuesto, el estatuyente municipal decidió suprimir la segunda parte de la norma, en la cual se encontraban todas las precisiones realizadas por la DCP 0139/2016; por lo que el resto de la previsión, no cuenta con observaciones de incompatibilidad.

No obstante, cabe referir que ahora la disposición analizada, regula en materia de régimen electoral, específicamente respecto al procedimiento para la elección de autoridades locales, realizando una remisión a la normativa pertinente, en primera instancia a la Norma Suprema, en virtud al principio de supremacía constitucional, posteriormente a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y finalmente a Ley del Régimen Electoral.

En ese sentido, es imperativo reiterar el fundamento desarrollado en el art. 11 del presente proyecto de COM, en cuanto a las formas del ejercicio democrático y el respeto entre estas; siendo así, corresponde señalar que en el procedimiento de elección de autoridades también debe primar la garantía de la práctica democrática entre las diferentes formas de su ejercicio (directa y participativa, representativa y comunitaria [nominadas en el párrafo I y explicitadas en el párrafo II del art. 11 de la CPE]); empero limitadas al ámbito competencial a partir de la reserva de ley determinada en la citada norma constitucional, misma que deriva el desarrollo de estas formas de democracia a la Ley, que para el caso en estudio se constituye en la Ley de Régimen Electoral.

Finalmente, debe considerarse que el art. 298.I.21 de la CPE, establece en el catálogo competencial primario que es una competencia privativa del nivel central del Estado la codificación sustantiva y adjetiva en materia electoral, entre otras; y, el párrafo II.1 del mismo artículo establece como



competencia exclusiva del nivel central del Estado, el "Régimen electoral nacional y subnacional para la elección de autoridades y consultas de orden nacional". En ese sentido, la disposición traída en consulta en cuanto al procedimiento para la elección de autoridades del municipio de Esmeralda, tal como se encuentra redactada, realiza una remisión acorde a los preceptos constitucionales invocados.

Conclusión.- En tal sentido, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 19** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.16. Examen del art. 20 (antes art. 21)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA SER ELECTO

Para ser candidata o candidato a un cargo electivo del órgano ejecutivo o deliberativo del Municipio se requiere:

(...)

4. Haber cumplido al menos 18 años para ser concejal (a).

5. Otros en el marco de sus usos costumbres y procedimientos propios del Municipio, que serán aprobados mediante Ley Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA SER ELECTO

Para ser candidata o candidato a un cargo electivo del órgano ejecutivo o deliberativo del Municipio se requiere:

(...)

4. Tener 18 años cumplidos al día de la elección".

5. (Suprimido)

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En cuanto a los requisitos para la postulación de las autoridades electas, la DCP 0139/2016 fijó su análisis en los numerales 4 y 5; debido a que no respetaba fielmente la redacción establecida en el art. 287 de la CPE, al no presentar la favorabilidad excepcional de que una persona puede ser electa si hasta el día de la elección cumpliere con la edad requerida; y porque la exigencia de "usos, costumbres y normas propias del municipio", no atendía a las aclaraciones presentadas en un análisis anterior.

Respecto al numeral 4

Cargo de incompatibilidad.- A objeto de determinar la incompatibilidad de la disposición, la citada Declaración Constitucional Plurinacional **sobre el numeral 4 del art. 21 del proyecto** de COM precisó: "*La disposición analizada hace referencia al requisito de la edad sin haber tomado en cuenta la particularidad señalada ya se encuentra en el art. 287 de la CPE...*".

Contraste.- En observancia a la DCP 0139/2016, el estatuyente municipal, de acuerdo con los razonamientos señalados, modificó la previsión incluyendo en la redacción del numeral 4 el texto extrañado; en ese sentido, la disposición traída en consulta, se sujeta puntualmente a la Declaración precedente, por lo que se tiene por cumplido este aspecto, superando la causal de observación.

Conclusión.- En tal sentido, corresponde declarar la compatibilidad del **numeral 4 del ahora art. 20** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 5

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, con la finalidad de establecer la incompatibilidad **sobre el numeral 5 del artículo antes referido** manifestó: "*La disposición observada no está*



acorde a los preceptos constitucionales, por lo que se aplica la conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis del art. 20 del proyecto”.

Ahora bien, respecto al numeral 5, el estatuyente municipal optó por suprimir este requisito, lo que no merece mayor análisis; además que, al carecer este numeral de contenido actual, no es posible aplicar el art. 116 del CPCo que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional.

III.3.17. Examen del art. 22 (antes art. 23)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 23.- FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO O DELIBERATIVO

El Órgano Deliberativo está organizado de la siguiente forma:

I. Por cinco Concejales y Concejales elegidos por votación universal y directa, investida de capacidad deliberativa, fiscalizadora y legislativa. Organizado mediante la conformación de una directiva interna, y las comisiones correspondientes”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 22.- FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO O DELIBERATIVO

El Órgano Deliberativo está organizado de la siguiente forma:

I. Por cinco Concejales y Concejales elegidos por votación universal y directa, investida de capacidad deliberativa, fiscalizadora y legislativa. Organizado mediante la conformación de una directiva interna, y las comisiones correspondientes, y si en caso corresponda también estará conformada por concejales provenientes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos por normas y procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, en control previo de constitucional respecto a la presente norma, determinó la incompatibilidad de la misma debido a la ausencia de cualquier mención sobre los miembros provenientes de las NPIOC que pudieran conformar el Concejo Municipal, si se cumplieran las condiciones señaladas en el art. 284 de la CPE.

Además de realizar una cita textual del art. 284 de la CPE señaló: *“El texto del artículo analizado hace referencia a la forma de organización del ‘Concejo Municipal’, el número de concejales y concejales y sus facultades; sin embargo, respecto a los representantes de las NPIOC no hace ninguna referencia...”*

Contraste.- En observancia al cargo de incompatibilidad dispuesto por la precitada DCP 0139/2016, el estatuyente municipal incluyó en el texto de la previsión en análisis, la referencia precisa a la posibilidad de elección de concejales de NPIOC elegidos por normas y procedimientos propios, cuando las circunstancias en el municipio así lo determinen, conforme a la señalada norma constitucional.

En ese entendido el actual art. 22.I del proyecto de COM de Esmeralda se encuentra conforme al art. 284 de la CPE, que establece: “I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal”.



En conclusión, no se encuentra que las modificaciones del artículo adecuado sean contrarias a las previsiones constitucionales.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 22.I** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Norma Suprema.

III.3.18. Examen del art. 23 (antes art. 24)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 24.- DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

La Directiva del Concejo Municipal estará compuesta de la siguiente manera, por un Presidente y/o Presidenta, **por mayoría**, Un Vicepresidente y/o Vicepresidenta, Un Concejal o Concejala, Secretario y/o Secretaria que corresponde a la mayoría de votos y dos Vocales" (resaltado ilustrativo).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 23.- DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

La Directiva del Concejo Municipal estará compuesta de la siguiente manera, por un Presidente y/o Presidenta, **por mayoría**, Un Vicepresidente y/o Vicepresidenta, Un Concejal o Concejala, Secretario y/o Secretaria que corresponde a la mayoría de votos y dos Vocales" (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, estableció la incompatibilidad, del artículo en examen con el texto constitucional por la ambigüedad en su redacción, puesto que establecía que la directiva estaría compuesta por un presidente o presidenta "por mayoría"; sin establecer claramente si esa mayoría se refiere a que determinada representación política tenga mayor cantidad de concejales o concejalas, o en la votación se obtenga la mayoría de votos.

En ese entendido la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional precisó: *"La disposición analizada refiere que la directiva del órgano legislativo estará compuesta por un 'Presidente y/o Presidenta, por mayoría', el texto es ambiguo pues no deja claramente establecido si esa mayoría hace referencia a que determinada representación política tenga mayor cantidad de concejales y concejalas y/o en la votación se obtenga la mayoría de votos; la misma ambigüedad se deduce cuando en la última parte de la disposición se hace referencia a 'la mayoría de votos'; al respecto cabe señalar lo que establece el art. 9 de la CPE: 'Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:*

(...)

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe'.

En esa misma línea, la DCP 0013/2016 de 3 de marzo, establece lo siguiente: '(...) La disposición cuestionada, no es precisa y resulta ambigua, lo cual afecta al principio de la seguridad jurídica (art. 9.2 de la CPE)...'

La misma Sentencia Constitucional Plurinacional, señaló que: '...por otro lado, es muy ambigua e imprecisa, si bien se refiere a la designación de una concejala o concejal, no precisa a qué designación se refiere; cuando se habló del principio de seguridad jurídica en el análisis del art. 17 del proyecto, se dejó precisado que las normas deben ser claras y precisas, para no generar un estado de inseguridad a momento de aplicación de éstas'.

Como se puede evidenciar, se observa la imprecisión y ambigüedad en la redacción de los contenidos de los proyectos; en el caso concreto se puede apreciar que el contenido respecto a las frases observadas genera interpretaciones distintas.

*Por lo manifestado se declara la **incompatibilidad** del art 24 del proyecto de la carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda".*



Contraste.- Conforme al cargo de incompatibilidad dispuesto, resulta claro que el mismo fue debidamente identificado; sin embargo, revisada la disposición presentada por el estatuyente municipal, en el reingreso del proyecto de COM a esta instancia constitucional, es evidente que no existe ninguna modificación o adecuación a la redacción primigenia, lo que denota que no se dio cumplimiento a lo establecido en el control previo; es decir, **persiste la incompatibilidad antes descrita.**

A objeto de mayor ilustración, respecto a la disposición en estudio, el texto del proyecto oficial remitido para su revisión en control previo, es idéntico al contenido que fue observado por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; vale decir, no se realizó modificación alguna, manteniendo la previsión y por ello, incurriendo nuevamente en la incompatibilidad señalada en la DCP 0139/2016.

Al respecto, debe recordarse al estatuyente municipal que el art. 203 de la CPE define que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; en consecuencia, no es justificable el incumplimiento de lo dispuesto por esta jurisdicción.

Conclusión.- Por lo expuesto, se ratifica la **incompatibilidad del ahora art. 23** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema, recomendando al estatuyente municipal cumplir con lo decidido en la DCP 0139/2016 y en el presente fallo constitucional de forma taxativa, en cumplimiento al precepto constitucional contenido en el citado art. 203 de la CPE.

III.3.19. Examen del antes art. 25

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 25.- REQUISITOS Y ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

La elección de Concejales se regirá con lo establecido en los artículos 284 párrafo III y 287 de la Constitución Política del Estado y en concordancia con la Ley del Régimen Electoral, siendo éstas las siguientes:

1. Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público.
2. Haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio.
3. Haber cumplido al menos 18 años para ser concejala concejal.
4. Otros en el marco de sus usos y costumbres procedimientos propios del Municipio aprobados mediante ley municipal".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Mediante la DCP 0139/2016, este Tribunal, declaró la incompatibilidad del entonces art. 25 del proyecto de COM de Esmeralda, desarrollando el fundamento con base en los arts. 284 y 287 de la CPE; de igual manera observó que la disposición desarrollaba una serie de requisitos para las candidatas y los candidatos a concejales. Por otra parte, observó que los preceptos referenciales del párrafo introductorio y los numerales 1, 2, 3 y 4 del mencionado artículo, tenían una redacción similar al texto contenido en el art. 21 numerales 1, 2 4, y 5 de la norma institucional básica en análisis.

Ahora bien, el estatuyente municipal optó por suprimir la regulación; en ese entendido, debido a que el art. 25 del proyecto de COM que se analiza fue suprimido, no existe materia alguna que sea objeto de control previo de constitucionalidad, lo cual imposibilita el cumplimiento del art. 116 del CPCo, que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional.

Conclusión.- En el presente caso, la eliminación de la disposición observada, impide al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la revisión de compatibilidad constitucional; por consiguiente, no



corresponde efectuar contraste alguno al haberse eliminado el objeto de control. En consecuencia, a este Tribunal no le corresponde mayor pronunciamiento.

III.3.20. Examen del art. 24 (antes art. 26)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO.- 26 ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DE LA DIRECTIVA

Son atribuciones del Concejo Municipal las siguientes:

(...)

3. Dictar y aprobar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo Municipal.

(...)

6. Fiscalizar la administración del catastro urbano y rural de acuerdo con las normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el Nivel Central.

7. Revisar, aprobar o rechazar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual, los Estados Financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Ejecutivo Municipal dentro los tres (3) primeros meses de la siguiente gestión.

(...)

9. Aprobar las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes, remitiéndolas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su respectiva consideración y aprobación.

10. Aprobar o rechazar convenios, contratos y concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del Municipio en un plazo de quince (15) días.

(...)

12. Aprobar por dos tercios del total de los concejales concejales la enajenación de bienes municipales sujetos a régimen jurídico privado en estricto apego a la presente Carta Orgánica Municipal.

(...)

15. Fiscalizar las labores del Ejecutivo Municipal y en su caso disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa, sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última en parte querellante.

(...)

17. Fiscalizar a través del Ejecutivo Municipal a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los Directores y ejecutivos de las Empresas Municipales.

(...)

19. Emitir Ordenanzas para el registro de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base y de las Asociaciones Comunitarias de éstas últimas.

(...)

21. Aprobar mediante Resolución interna el presupuesto del Concejo, la planilla presupuestaria para la remuneración de los Concejales, Ejecutivo Municipal y Administración Municipal de acuerdo con el grado de responsabilidad y la naturaleza del cargo. Así como la escala de viáticos y gastos de representación del Presidente del Concejo y del Ejecutivo Municipal de acuerdo a la capacidad económica del Municipio.

22. Designar de entre sus miembros en ejercicio por dos tercios, al Alcalde Municipal Interino, en caso de, ausencia, impedimento temporal y suspensión temporal.

(...)



25. Aprobar el reglamento de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, que en ningún caso podrán consistir en montos pecuniarios vitalicios o mayores a un solo pago global”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO.- 24 ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DE LA DIRECTIVA

I. Son atribuciones del Concejo Municipal las siguientes:

(...)

3. Dictar y aprobar Leyes como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo Municipal.

(...)

6. Fiscalizar la administración del catastro urbano de acuerdo con las normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el Nivel Central.

7. Revisar, el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual, los Estados Financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Ejecutivo Municipal dentro los tres (3) primeros meses de la siguiente gestión.

(...)

9. Aprobar las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes.

10. Aprobar o rechazar convenios, contratos y concesiones de obras, servicios públicos o explotaciones del Municipio en un plazo de quince (15) días, a partir de montos establecidos en la ley municipal.

(...)

[El antes 12 (suprimido)]

(...)

14. Fiscalizar las labores del Ejecutivo Municipal. [(Antes 15)]

16. Fiscalizar al Ejecutivo Municipal a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los Directores y ejecutivos de las Empresas Municipales. [(Antes 17)]

(...)

[El antes 19 (suprimido)]

19. Aprobar mediante Resolución interna el presupuesto del Concejo, la planilla presupuestaria para la remuneración de los Concejales; así como la escala de viáticos y gastos de representación del Presidente del Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio (antes 21)

20. Designar de entre sus miembros en ejercicio por dos tercios, al Alcalde Municipal Interino, en caso de, ausencia, impedimento temporal. [(Antes 22)]

(...)

23. Sancionar la ley municipal de honores, que regule el procedimiento marco distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, que en ningún caso podrán consistir en montos pecuniarios vitalicios o mayores a un solo pago global. [(Antes 25)]”.

Control previo de constitucionalidad

Las observaciones serán planteadas de manera individual en el análisis de cada uno de los numerales precedentes.

Respecto al numeral 3 del ahora art. 24



Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la frase: **"Ordenanzas, Resoluciones"** contenida en el numeral en examen, en relación a las normas jurídicas que pudiesen ser dictadas por el "Concejo Municipal", el primer término en aplicación de la conexitud al cargo de incompatibilidad constitucional dispuesto en el art. 16 del proyecto de COM en análisis y el segundo; es decir las resoluciones, debido a la naturaleza y alcance general que se pretende conceder a dicho instrumento normativo.

Contraste.- En el marco de las observaciones descritas, el estatuyente municipal de Esmeralda, suprimió la mencionada frase declarada incompatible, quedando el texto del numeral 3 de la siguiente manera: "Dictar y aprobar Leyes como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo Municipal"; contenido que se ajusta al marco autonómico previsto en la Norma Suprema, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el art. 283 de la CPE, los concejos municipales tienen la facultad legislativa que les permite emitir leyes; asimismo, en atención al ejercicio de la autonomía prevista en el art. 272 de la Ley Suprema, los órganos que componen una ETA, cuentan con la atribución de emitir su propia normativa que facilite el ejercicio de sus funciones como en el caso de resoluciones internas.

Conclusión.- En virtud a lo manifestado, se advierte que la disposición modificada por el estatuyente municipal no contraviene las previsiones constitucionales, razón por la cual, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 3 del ahora art. 24** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 6 del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- Con relación al numeral 6 del artículo en análisis, la DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase **"y rural"**, expresando para ello: *"...respecto al catastro rural se estableció una línea jurisprudencial constitucional a la cual debemos complementar en el entendido de que esa materia es competencia exclusiva del nivel central del Estado"*.

Contraste.- De acuerdo a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional que antecede, el estatuyente municipal de Esmeralda suprimió el término observado; advirtiéndose de ello, que se dio cumplimiento a lo manifestado por esta instancia constitucional.

Ahora bien, el numeral 6 en estudio, que regula una de las atribuciones del Órgano Legislativo de Esmeralda, con la supresión ya anotada, queda redactada de la siguiente manera: "Fiscalizar la administración del catastro urbano de acuerdo con las normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el Nivel Central", texto que se enmarca en el art. 302.I.10 de la Norma Suprema que establece como una competencia exclusiva del nivel municipal el: "Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales"; de igual manera, la regulación prevé el ejercicio de la facultad fiscalizadora, extremo que se encuentra acorde a las funciones y atribuciones de los entes legislativos de las ETA, que en el ejercicio de la facultad fiscalizadora establecida en los arts. 272 y 283 de la CPE, tienen la potestad de revisar y ejercer un control sobre todos los actos y hechos que estén relacionados con la administración de la cosa pública, en este caso, la administración del catastro urbano sobre el particular, la SCP 1714/2012, señaló que: *"4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo..."*; en consecuencia, se tiene que todo órgano legislativo del gobierno autónomo respectivo, cuenta con la facultad fiscalizadora para controlar los actos y acciones que conlleva el ejercicio de una competencia exclusiva asignada al nivel municipal, como sucede en el presente caso con relación a la administración del catastro urbano del municipio de Esmeralda.

Conclusión.- En ese sentido, luego de haber advertido que la disposición modificada, se ajusta a las previsiones constitucionales, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 6 del ahora art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 7 del ahora art. 24



Cargo de incompatibilidad.- En referencia al numeral 7 del citado precepto, la DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase “aprobar o rechazar” al establecer: “...*si bien el ‘Concejo Municipal’ tiene tuición para revisar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual, los estados financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Ejecutivo Municipal; ello no significa que sus atribuciones afecten el principio de independencia y separación de órganos, y simplemente deban enmarcarse en el principio de coordinación y cooperación*”.

Contraste.- Atendiendo lo establecido por la citada DCP 0139/2016, el estatuyente municipal consultante, procedió a suprimir la frase: “aprobar o rechazar” del texto del numeral 7 en análisis; lo cual significa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Declaración Constitucional Plurinacional nombrada; en ese contexto, corresponde contrastar el contenido de la actual disposición con las previsiones constitucionales y determinar su compatibilidad o incompatibilidad.

El numeral 7 del ahora art. 24, prevé como atribución del Concejo Municipal revisar el informe de ejecución del Plan Operativo Anual (POA), los estados financieros, ejecución presupuestaria y la memoria correspondiente a cada gestión anual, que fueren presentados por el Ejecutivo, dentro de los tres primeros meses de la siguiente gestión; tal aspecto se halla conforme a las atribuciones de los entes legislativos de las ETA, que en el ejercicio de la facultad fiscalizadora determinada en los arts. 272 y 283 de la CPE, tienen la potestad de revisar y ejercer un control sobre todos los actos y hechos que estén relacionados con la administración de la entidad pública, en este caso, por parte del Ejecutivo; sobre este punto, la SCP 1714/2012 señaló que: “**4. Facultad fiscalizadora.** *Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo...*”; en consecuencia, se tiene que todo órgano legislativo del gobierno autónomo respectivo, cuenta con la facultad fiscalizadora para controlar los actos y acciones de la administración del órgano ejecutivo, como sucede en el presente caso.

Adicionalmente, debemos referir que la regulación en estudio se enmarca en la atribución exclusiva común para cualquier entidad territorial autónoma del nivel municipal, prevista en el art. 302.I.23 de la CPE, que en el catálogo competencial primario, señala: “Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”; tarea que emerge de la facultad ejecutiva expresa señalada en el art. 283 de la CPE; y por lo mismo, será también una obligación del Órgano Legislativo, ejercer su facultad fiscalizadora conforme al fundamento desarrollado previamente y la jurisprudencia constitucional citada; consecuentemente la regulación en examen, no vulnera precepto constitucional alguno y se encuentra acorde a las competencias exclusivas asignadas por la Norma Suprema a las ETA municipales.

Conclusión.- En ese sentido, después de haberse advertido que la disposición modificada se encuentra acorde a las previsiones constitucionales, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 7 del ahora art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 9 del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del texto íntegro del numeral 9, aduciendo textualmente que: “...*la frase ‘Ordenanzas Municipales’, al respecto corresponde aplicar por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis del art. 16 del proyecto...*”; fundamento que enfáticamente señala que las ordenanzas municipales ya no forman parte del ordenamiento jurídico vigente en el Estado Boliviano.

Más adelante la indicada Resolución Constitucional precisó que: “...*la creación y administración de tasas y patentes a la actividad económica es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales los cuales tienen la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, por lo que no corresponde que la consideración y aprobación sea delegada a la Asamblea Legislativa Plurinacional*”.



Contraste.- En principio, corresponde establecer que en el caso que nos ocupa, la DCP 0139/2016 realizó un análisis conexo del presente numeral, con relación al art. 16 de misma COM, observando la frase "Ordenanzas Municipales"; puesto que, no se encuentra conforme al contexto autonómico actual, tomando en cuenta que la Ley Fundamental, otorga a las ETA subestatales, la facultad legislativa; sin embargo, de la revisión del texto del proyecto de COM reformulado y traído a consulta ante este Tribunal, se tiene que el numeral 9 del ahora art. 24 no fue modificado, manteniendo la frase "Ordenanzas Municipales" como instrumento normativo del ente legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda; es decir, de una lectura a la disposición propuesta por el consultante, se pretende la emisión de la ordenanza municipal, para la regulación de tasas y patentes, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal; como si se tratará de una norma de aplicación imperativa y de carácter general, aspectos que son intrínsecos a la legislación municipal, misma que debe ser aplicada para el ejercicio de una competencia exclusiva del GAM de Esmeralda; que en el presente análisis, se relaciona con la aprobación de tasas y patentes municipales y se encuentra reconocida en el art. 302.I.20 de la CPE.

Por otra parte, en el marco de las observaciones que determinaron la incompatibilidad del numeral 9, el estatuyente municipal de Esmeralda, suprimió la frase: "...remitiéndolas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su respectiva consideración y aprobación" (sic) del texto de la disposición en análisis, situación que denota cumplimiento a la segunda observación advertida por la DCP 0139/2016; sin embargo, con relación a la primera, tal como se tiene señalado, la disposición no fue modificada puesto que aún en su primera parte se hace referencia a "Ordenanzas Municipales", a pesar que se determinó específicamente su incompatibilidad.

En ese sentido, debe recordarse al estatuyente municipal que el art. 203 de la CPE define que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; consecuentemente, ante el incumplimiento de lo dispuesto por esta jurisdicción, puesto que el texto remitido para su revisión en control previo, omite lo dispuesto en la DCP 0139/2016, y por ello, incurrió nuevamente en la incompatibilidad señalada la misma queda subsistente.

Conclusión.- En consecuencia, se advierte que el estatuyente no dio cumplimiento cabal a la DCP 0139/2016; por lo cual, corresponde mantener latente la **incompatibilidad del numeral 9 del ahora art. 24** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda, bajo los mismos parámetros de control planteado en la DCP 0139/2016, por mantener en su texto la frase "Ordenanzas Municipales".

Respecto al numeral 10 del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- Al respecto, la DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del texto del numeral 10, aduciendo que el Órgano Ejecutivo es la instancia que tiene tuición para aprobar o rechazar convenios y contratos, basando su razonamiento conforme a la jurisprudencia establecida en la DCP 0155/2015 de 28 de julio, que determinó que puede subsistir el aludido numeral al señalar: *"...el estatuyente municipal deberá considerar, que la disposición cuestionada subsistiría en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando condición está a la existencia de una ley municipal de clasificación de contratos y convenios, bajo el principio de coordinación y cooperación de órganos"*.

Contraste.- En el marco de la observación que antecede, la disposición fue modificada, adicionando a la misma la frase **"a partir de montos establecidos en ley municipal"**; esta inclusión obedece en lo mínimo a lo señalado en la DCP 0011/2014 de 10 de marzo, citada por la DCP 0139/2016 en el examen de control previo de constitucionalidad que se realizó, en el que se precisó que para que permanezca la mencionada disposición era necesario la existencia de una ley municipal de **clasificación de contratos y convenios**, bajo el principio de coordinación y cooperación de órganos.

Ahora bien la disposición en examen, establece como atribución del concejo municipal del GAM de Esmeralda; aprobar y rechazar convenios, contratos y concesiones de obras de servicios públicos o



de explotaciones en el municipio a partir de montos establecidos en la ley municipal, -entiéndase ley municipal de contratos y convenios-.

En análisis de la regulación traída en consulta, si bien la inclusión resulta ser genérica y ambigua al establecer de manera general una ley municipal y referirse solamente a montos, se puede considerar que la misma es suficiente para discriminar los contratos y convenios que merecen la aprobación del Concejo Municipal, direccionando estos a la ley especial de contratos y convenios, que debe cumplir con las condiciones establecidas en el marco competencial y en la ley.

En ese sentido, la disposición se enmarca en el art. 302.I.35 de la CPE, que señala como competencia exclusiva de las entidades territoriales autónomas en el ámbito municipal, lo siguiente: "Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines". Es con base en esta competencia, y los entendimientos dictados en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, se considera por superada la observación identificada en esa oportunidad, en vista que ahora la disposición en estudio se remite a la Ley municipal pertinente, aplicando además el ejercicio de la facultad legislativa, reconocido en el art. 283 de la CPE, para la materialización de las competencias exclusivas de las ETA municipales, aspecto que determina la compatibilidad de la disposición con la Normativa Constitucional.

Conclusión.- En mérito a lo expresado, es posible concluir que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Esmeralda, se ajusta a las previsiones constitucionales, razón por la cual, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 10 del ahora art. 24** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda.

Respecto al numeral 12 del ahora art. 24

NUMERAL SUPRIMIDO

La primigenia DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 12 del art. 24 del proyecto en análisis, en razón de la reserva de Ley establecida en el art. 339.II de la CPE, mismo que señala que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano y su clasificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por ley. De igual manera, la DCP 0139/2016 basó su razonamiento en el art. 71 de la LMAD, que establece que todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que debe ser desarrollada a través de una ley del nivel central del Estado.

De la revisión del proyecto de COM de Esmeralda reformulado, se tiene que el estatuyente optó por suprimir el numeral 12 del ahora art. 24. Al respecto, debe tenerse presente que el art. 116 del CPCo, establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional.

En ese entendido, debido a que el numeral 12 del art. 24 del proyecto de COM que se analiza, inicialmente fue observado y ahora fue suprimido por el estatuyente, no existe materia alguna que sea objeto de control constitucional.

Ahora bien, es preciso aclarar que debido a la supresión, se presentan diferencias en cuanto a la numeración de las disposiciones, puesto que por lógica consecuencia la eliminación de uno de los numerales, conllevará la reenumeración del resto de las disposiciones.

Respecto al numeral 14 (antes 15) del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: "...y en su caso disponer su procesamiento interno por responsabilidad administrativa, sancionarlo en caso de existir responsabilidad ejecutiva y remitir obrados a la justicia ordinaria en los casos de responsabilidad civil o penal, constituyéndose en esta última parte querellante", señalando que de la citada frase se desprenden dos elementos: "...**a**) *Se afecta la separación e independencia de órganos, lo cual superó que se tenga al*



concejo municipal por encima del ejecutivo municipal; y, b) Se hace referencia a ciertas sanciones homologas de carácter administrativo en función a la facultad de fiscalización que corresponde a los concejos municipales; sin embargo, el límite entre aquellas y un proceso de suspensión de la autoridad ejecutiva se encuentra claramente establecido en la parte introductoria del art. 28 de la CPE”.

Contraste.- En atención a lo observado, el estatuyente municipal optó por **suprimir la frase observada del numeral 15 (ahora 14)** del precepto en análisis; en ese contexto, corresponde contrastar el contenido de la actual disposición con el texto constitucional para determinar su compatibilidad o no con el mismo.

Ahora bien, se tiene que el numeral 14 (antes 15) señala: “Fiscalizar las labores del Ejecutivo Municipal”, previsión que se enmarca en el art. 272 de la CPE, que establece la facultad fiscalizadora como una de las atribuciones de los órganos de la ETA. Al respecto, cabe remitirnos a la jurisprudencia constitucional glosada en la SCP 1714/2012 que estableció que: “1. *Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo...*”.

En ese sentido, se tiene que todo órgano legislativo del gobierno autónomo respectivo, tiene la facultad fiscalizadora para controlar los actos y acciones que el ejecutivo realice en la administración de los recursos del Estado, tal como se presenta en el caso en estudio.

Conclusión.- En consecuencia, después de haber advertido que la disposición modificada, se ajusta a las previsiones constitucionales; corresponde declarar la **compatibilidad del ahora numeral 14 (antes 15) del art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 16 (antes 17) del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: “a través del Ejecutivo Municipal” contenida en el entonces numeral 17, alegando que la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal no puede ser delegada al Órgano Ejecutivo, y ello implica que la facultad fiscalizadora esta constitucionalmente establecida para los entes deliberantes del nivel central del Estado, como de las diferentes ETA.

Contraste.- En mérito a dicha observación, a objeto de dar cumplimiento a la DCP primigenia, el estatuyente municipal reformuló el texto, suprimiendo la frase “a través del”, quedando de la siguiente forma: “Fiscalizar al Ejecutivo”, es decir, el Concejo Municipal cumple con su misión de fiscalizar de forma directa al Ejecutivo Municipal, a los Oficiales Mayores, Asesores, Directores y personal de la administración municipal, así como a los Directores y ejecutivos de las Empresas Municipales, toda vez que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí, tal como lo prevé el art. 12.III de la CPE; más aún cuando dicha facultad fiscalizadora del Concejo Municipal está prevista en el art. 283 de la Norma Suprema.

Conclusión.- En consecuencia, en virtud a lo anotado, es posible concluir que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Esmeralda, se ajusta a las previsiones constitucionales, razón por la cual, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora numeral 16 del art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al entonces numeral 19 del ahora art. 24

NUMERAL SUPRIMIDO

La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del numeral 19 del ahora art. 24 del proyecto de COM de Esmeralda con el texto constitucional, estableciendo que: “...*la materia de otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen sus actividades en un solo departamento o en más uno es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales y del nivel central del Estado respectivamente, por lo que los gobiernos autónomos municipales no tienen tuición al respecto*”.



Ahora bien, el estatuyente municipal acogiéndose al cargo de incompatibilidad procedió a eliminar íntegramente el entonces numeral 19 del ahora art. 24; ante tal supresión y tomando en cuenta que el art. 116 del CPCo, establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es comparar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional, ante la ausencia de contenido, no es posible realizar el examen de compatibilidad constitucional.

Conclusión.- En ese sentido, debido a que el numeral 19 del hoy art. 24 del proyecto de COM que se analiza, inicialmente fue observado, y **ahora fue suprimido por el estatuyente**; en ese sentido, no existe materia alguna que sea objeto de control previo de constitucionalidad. En consecuencia, a este Tribunal, no le corresponde mayor pronunciamiento.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Se debe tomar en cuenta que la supresión ejecutada por el estatuyente municipal, afecta la posterior numeración de los numerales contenidos en el ahora art. 24 del proyecto de COM de Esmeralda.

Respecto al numeral 19 (antes 21) del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de las frases: "...Ejecutivo Municipal y Administración Municipal de acuerdo con el grado de responsabilidad y la naturaleza del cargo..." (sic) y "y del Ejecutivo Municipal" del entonces numeral 21 del art. 26 (ahora 24); aduciendo que: *"...la línea jurisprudencial establece que en el marco de la independencia y separación de órganos, cada uno a través de sus mecanismos normativos aprueba su presupuesto, escala de remuneraciones y viáticos, por lo que se hace la observación correspondiente a lo previsto para el ejecutivo municipal; sobre el caso concreto si bien los contenidos son similares, se extiende la observación hasta el grado de responsabilidad y la naturaleza del cargo, puesto que al hacerse referencia a la Administración Municipal se entiende que la misma corresponde a la estructura funcionaria de todo el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, al respecto debiera adecuarse en función al 'Concejo Municipal' y su estructura como órgano independiente"*.

Contraste.- En atención a lo manifestado, el estatuyente municipal optó por **suprimir las frases observadas del numeral 21 (ahora 19)** del ahora art. 24 del proyecto COM de Esmeralda; estableciendo en redacción actual del aludido numeral, que el Concejo Municipal aprueba su presupuesto de forma específica; es decir, de sus concejales y de su presidente y no del Ejecutivo Municipal; por lo cual, se encuentra de acuerdo a los parámetros establecidos en la Norma Suprema; toda vez que, cada órgano aprueba su presupuesto, escala de remuneraciones y viáticos de acuerdo a sus mecanismos normativos internos, en el marco de la independencia y separación de órganos prevista en el art. 12.I de la CPE.

Conclusión.- En ese sentido, en virtud a lo anotado, es posible concluir que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Esmeralda, se ajusta a las provisiones constitucionales; razón por la cual, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 19 antes 21 del ahora art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

Respecto al numeral 20 (antes 22) del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: "y suspensión temporal" del numeral 22 (ahora 20) del art. 24 del proyecto en análisis, alegando que dicha causal de suspensión ya no existe en el ordenamiento jurídico vigente (Ley de Gobiernos Autónomos Municipales) y lesiona el debido proceso y el principio de presunción de inocencia de la Alcaldesa o Alcalde que se encuentra consagrado en los arts. 116.I y 117.I de la CPE.

Contraste.- Al respecto, cabe mencionar que el estatuyente municipal eligió **eliminar la frase observada del numeral 22 (ahora 20)** del art. 24 del proyecto COM de Esmeralda; en consecuencia, la redacción vigente del aludido numeral, se encuentra acorde al art. 286.I de la CPE, mismo que prevé que procede la suplencia temporal de un miembro del Concejo Municipal en caso de ausencia temporal de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de un gobierno autónomo municipal. En ese sentido, el Concejo Municipal puede elegir entre sus miembros en ejercicio por dos tercios, al



suplente de la MAE del gobierno autónomo municipal, solo en casos de impedimento temporal o ausencia.

Asimismo, con dicha modificación, se restablece la garantía del debido proceso, así como del principio de presunción de inocencia de la Alcaldesa o Alcalde; toda vez que, en materia penal, el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme.

Conclusión.- Consecuentemente y en el marco de lo descrito precedentemente, se tiene que el numeral modificado se encuentra acorde a los preceptos constitucionales ut supra; razón por la cual, corresponde **declarar la compatibilidad del numeral 20 (antes 22) del ahora art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 23 (antes 25) del ahora art. 24

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 expresó que: "...el 'Concejo Municipal' no puede asumir la facultad reglamentaria que le corresponde al ejecutivo municipal; previsión que deja claramente establecida la vulneración del principio de independencia y separación de órganos, además de lo señalado sobre las facultades inherentes a éstos"; asumiendo ese razonamiento tras el desarrollo de la jurisprudencia constitucional establecida en la DCP 0005/2015 de 14 de enero que analizó el proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Ricardo Mujía "Icla", provincia Zudáñez del departamento de Chuquisaca, que tiene mucha similitud con el presente numeral, donde también cita a la DCP 0035/2014 de 27 de junio, sobre las atribuciones del Concejo Municipal.

Contraste.- En el marco de dicha observación, el estatuyente municipal modificó el contenido del aludido numeral, ahora la regulación presenta el siguiente texto: "**Sancionar la ley municipal** de honores, **que regule el procedimiento marco** distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, que en ningún caso podrán consistir en montos pecuniarios vitalicios o mayores a un solo pago global" (énfasis añadido); en ese sentido, corresponde realizar el análisis constitucional y determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema.

En este sentido, cuando el estatuyente municipal modificó la previsión observada, estableciendo como instrumento jurídico la emisión de una ley y no un reglamento, cumplió con la observación señalada en la Declaración precedente, restaurando el debido reparto de facultades establecido en el art. 283 constitucional, que señala: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un **Concejo Municipal con facultad** deliberativa, fiscalizadora y **legislativa municipal** en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde" (énfasis añadido); es así que, en aplicación de las facultades otorgadas por la Norma Suprema a la ETA municipal, la previsión en examen, respecto a las distinciones, condecoraciones y premios por servicio a la comunidad, prevé que las mismas deben sujetarse a un procedimiento marco a ser establecido en una Ley Municipal.

A mayor fundamentación, se sostiene que la facultad legislativa consiste en la potestad de emitir leyes de carácter general y abstracto, por un órgano legitimado, como bien determina el art. 283 de la CPE.

De igual manera, cabe mencionar que respecto a la facultad legislativa con la que cuenta el Concejo Municipal, como atribución para dictar leyes municipales de acuerdo al art. 283 de la CPE, la jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0035/2014 señaló: "...el art. 283 de la CPE que establece una división horizontal del poder burocrático de carácter dual, con un Órgano Legislativo encargado del ejercicio de las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal (Concejo municipal) y un Órgano Ejecutivo a la cabeza de un alcalde o alcaldesa, encargado de unas determinadas funciones a ser cumplidas mediante el ejercicio de las facultades ejecutiva y reglamentaria". Asimismo, el numeral en análisis se encuentra dentro de los parámetros de independencia, separación, coordinación y cooperación entre órganos, que prevé el art. 12.I de la CPE; contexto en el cual, corresponde declarar la compatibilidad de la disposición en examen, puesto que se encuentra acorde a los preceptos constitucionales invocados y la jurisprudencia constitucional referida.



Conclusión.- En consecuencia, luego de advertir que la disposición modificada por el estatuyente no resulta contraria a las previsiones constitucionales, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 23 del ahora art. 24** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.21. Examen del párrafo VII del art. 25 (antes art. 27)

“ARTÍCULO 27.- SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, PÚBLICAS, RESERVADAS, DE HONOR, CALENDARIO, INICIATIVA, QUORUM

(...)

VII. El calendario e iniciativa popular será reglamentado mediante Ley Municipal”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Inicialmente, corresponde señalar que la DCP 0139/2016, dispuso la incompatibilidad del párrafo VII del artículo en examen, debido a la incongruencia identificada entre el epígrafe y el contenido de dicho párrafo, puesto que el epígrafe se refería a las sesiones y las particularidades de éstas, y el contenido del párrafo VII se refiere a reglamentación mediante ley municipal de un calendario e iniciativa popular. En ese sentido sostuvo: *“Cabe señalar que la frase observada no guarda relación alguna con el párrafo VII del proyecto en análisis y mucho menos con el resto de los párrafos del proyecto que forman parte de su artículo en estudio; de ello se infiere que la misma genera inseguridad jurídica; pero cabe aclarar que no existe relación, ni sentido alguno cuando se afirma que se reglamentará a través de una ley municipal, como complemento se aplica por conexitud el análisis del art. 12 del proyecto correspondiente al mismo contenido”.*

Como resultado de lo dispuesto, en el proyecto reformulado el consultante decidió eliminar la previsión señalada; por lo que, conforme al art. 116 del CPCo, que instituye el deber de contrastar el contenido de los proyectos de COM con la Norma Suprema, no se puede realizar el test de constitucionalidad al haberse eliminado la previsión objeto de análisis.

Conclusión.- En el presente caso, la supresión del párrafo observado, impide al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la revisión de compatibilidad constitucional.

III.3.22. Examen del ahora art. 26 (antes art. 28)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 28 RESPONSABILIDADES DE LOS CONCEJALES

(...)

6. Las demás establecidas por el Reglamento Interno del Concejo Municipal **y la Ley nacional competente en la materia**” (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 26 RESPONSABILIDADES DE LOS CONCEJALES

(...)

6. Las demás establecidas por el Reglamento Interno del Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- Los cargos de incompatibilidad desarrollados en la primigenia DCP 0139/2016 para el presente caso, gravitan sobre las responsabilidades de los Concejales Municipales previstas en el reglamento interno, además de la Ley Nacional; sin embargo, el art. 235 de la CPE establece las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos; asimismo, la normativa nacional citada que regula la cuestión municipal, no prevé específicamente nada con relación a las “responsabilidades de los concejales”, concluyendo en declarar la incompatibilidad de la frase: “y la Ley Nacional competente en la materia”.

Textualmente la DCP 0139/2016, señaló: *“La disposición analizada se refiere a las responsabilidades de los concejales que estén previstas por el reglamento interno de éste ente deliberante, además de*



la ley nacional sobre la respectiva materia de lo cual se infiere que sea la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; sobre el punto el art. 235 de la CPE, señala:

'Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública'.

Como se puede evidenciar la Norma Suprema ya estableció las obligaciones de las servidoras y servidores públicos; sin embargo, si bien se señaló la normativa que regula la cuestión municipal, la misma no establece nada respecto a las 'responsabilidades de los concejales', por ende no es correcto que la misma sea considerada'.

Contraste.- Ahora bien, bajo dicho antecedente, el estatuyente municipal de Esmeralda procedió a suprimir la mencionada frase declarada como incompatible con el texto constitucional; en ese sentido, corresponde contrastar el contenido de la actual disposición con las previsiones constitucionales y determinar su compatibilidad o incompatibilidad.

En ese contexto, en la propuesta presentada por el consultante, en relación a las responsabilidades de los Concejales Municipales remite a: "Las demás establecidas por el Reglamento Interno del Concejo Municipal"; aspecto que no muestra ninguna idea o concepto que pueda ser contrario al ordenamiento jurídico supremo. En ese sentido, en mérito al principio de autogobierno, reconocido por el art. 270 de la CPE que es entendido como la potestad de la ETA municipal de dotarse de su propia institucionalidad, es correcto que el órgano deliberante cuente con un reglamento interno que regule las acciones de los concejales municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, puesto que los órganos que componen una ETA, cuentan con la atribución de emitir su propia normativa que facilite el ejercicio de sus funciones como en el caso en examen.

Conclusión.- En consecuencia, después de haber advertido que la disposición modificada, no vulnera preceptos constitucionales, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 6 del ahora art. 26** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.23. Examen del ahora art. 27 (antes art. 29)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 29.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

I. Los Proyectos de leyes, **Ordenanzas, Resoluciones municipales** para su tratamiento en el Concejo Municipal podrá ser presentada por los Concejales; Alcalde Municipal, Autoridades Comunales o mediante instancias de participación ciudadana de forma individual o colectiva.

(...)

III. Para la aprobación y sanción de un Proyecto de Ley, **Ordenanza, Resolución Municipal**, se deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo" (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 27.- PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

I. Los Proyectos de leyes para su tratamiento en el Concejo Municipal podrá ser presentada por los Concejales; Alcalde Municipal, Autoridades Comunales o mediante instancias de participación ciudadana de forma individual o colectiva.



(...)

III. Para la aprobación y sanción de un Proyecto de Ley se deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad de las frases “Ordenanzas, Resoluciones municipales” del parágrafo I, y “Ordenanza, Resolución Municipal” del parágrafo III, del art. 29 ahora 27 de COM del proyecto que se examina, señalando: “**i)** Sobre los términos ‘Ordenanzas’ y ‘Ordenanza’, corresponde aplicar por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis del art. 16 del proyecto; y, **ii)** Con relación a las frases: ‘Resoluciones municipales’ y ‘Resolución Municipal’, corresponde aplicar por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis del numeral 3 del art. 26 del proyecto, correspondiente al mismo contenido”; es decir, aplicó por conexitud los fundamentos desarrollados en el análisis de los arts. 16 y el entonces 26.3 del presente proyecto.

Contraste.- En mérito a las observaciones realizadas, el estatuyente municipal de Esmeralda, eliminó la frase: “Ordenanzas, Resoluciones municipales” del **parágrafo I**; asimismo, suprimió la frase: “Ordenanza, Resolución Municipal” del **parágrafo III**; en ese contexto, las disposiciones actuales refieren que: “I. Los proyectos de leyes para su tratamiento en el Concejo Municipal podrá ser presentada por los Concejales; Alcalde Municipal, Autoridades Comunales o mediante instancias de participación ciudadana de forma individual o colectiva”; y, “III. Para la aprobación y sanción de un Proyecto de Ley se deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo”; en ese sentido, corresponde contrastar el contenido de las actuales disposiciones con las previsiones constitucionales y así determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Ley Fundamental.

Ahora bien, el actual art. 27 bajo el título “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO”, prevé un conjunto de regulaciones al procedimiento a seguir en la ideación, gestión, tramitación, aprobación, sanción, promulgación y cumplimiento de las leyes municipales en su jurisdicción; pretensión relacionada directamente con el ejercicio de la facultad legislativa de las ETA; aspecto que se halla conforme al régimen autonómico instaurado en el ordenamiento constitucional, cuya cláusula autonómica se encuentra prevista en el art. 1 de la CPE reforzada con el art. 2 de dicho texto constitucional, de lo cual se extrae que una de las características esenciales de la autonomía es la potestad de autogobernarse mediante sus propias normas y leyes; y bajo esa lógica el art. 272 de la Norma Suprema estableció que la autonomía implica el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno; por su parte el art. 283 de la Ley Fundamental señala: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de su competencias; y, por un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o Alcalde”; por lo cual, un gobierno autónomo está conformado por dos órganos, el legislativo y el ejecutivo, otorgando a los primeros la facultad legislativa, que en esencia se encuentra relacionada a la posibilidad de que el Órgano Legislativo o Concejo Municipal emitan la legislación pertinente en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, la SCP 1714/2012, sobre el alcance del locución facultad legislativa señaló que: “1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias.



Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la Asamblea Departamental para emitir leyes en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas”.

En ese contexto, la ETA municipal a través de su Órgano Deliberante en el ejercicio de su facultad legislativa, tiene la potestad para emitir leyes en su jurisdicción; pues, necesariamente debe prever preceptos que hagan posible su emisión, tal como ocurre en el presente caso en el cual prevé un conjunto de regulaciones inmersas dentro el procedimiento legislativo, como la posibilidad de que los proyectos de leyes podrá ser presentado para su tratamiento ante el Concejo Municipal por los concejales, Alcalde Municipal, autoridades comunales o mediante instancias de participación ciudadana de forma individual o colectiva (parágrafo I) y en el parágrafo III, al disponer que para la aprobación y sanción de un Proyecto de Ley se deberá contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo; tales previsiones que se señaló ut supra devienen necesariamente de la potestad legislativa con la que ostentan los gobiernos autónomos, en el presente caso, el GAM de Esmeralda.

Conclusiones.- Por lo anotado, al advertir que las disposiciones modificadas por el estatuyente municipal, no son contrarias a las previsiones constitucionales; corresponde, **declarar la compatibilidad de los parágrafos I y III del art. 27** (antes 29) del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.24. Examen del art. 29 (antes art. 31)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 31.- DEL ALCALDE /ALCLADESA

El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 29.- DEL ALCALDE /ALCALDESA

El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del término “ALCLADESA” del epígrafe del art. 31 ahora 29, considerando que el mismo genera inseguridad jurídica, en ese sentido aplicó por conexitud el análisis del cargo de incompatibilidad constitucional realizado en el art. 27.VII del proyecto en lo concerniente a la seguridad jurídica.

Contraste.- En mérito a dicha observación, el estatuyente municipal modificó el término de “ALCLADESA” por el de “**ALCALDESA**”; siendo que al tratarse de un error gramatical el consignar el aludido término y una vez rectificado el mismo, ahora el título de la disposición señala correctamente “DEL ALCALDE/ALCALDESA”, término acorde al contenido del artículo; en ese sentido, corresponde mencionar que de acuerdo al art. 283 de la CPE establece: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y **un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde**” (énfasis añadido); es decir, la disposición en análisis refiere que el Alcalde o Alcaldesa será la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, consecuentemente dicha disposición se encuentra dentro del marco del texto constitucional.

Conclusiones.- En consecuencia, se puede concluir que el mencionado término, presente en el *nomen iuris* del **ahora art. 29** del proyecto de COM de Esmeralda, se adecua al ordenamiento



constitucional, razón por la cual, corresponde declarar la **compatibilidad del término "ALCALDESA"** inserto en el denominativo del artículo citado, con la Ley Fundamental.

III.3.25. Examen del art. 30 (antes art. 32)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 32.- REQUISITOS Y ELECCIÓN DEL ALCALDE / ALCALDESA

Para ser elegido Alcalde municipal se debe cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público y los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado en su artículo 285.

1. Tener 21 años cumplidos al día de la elección.
2. haber residido de forma permanente al menos dos años anteriores a la elección en el Municipio.
3. No tener pliego de cargo o sentencia condenatoria ejecutoriada.
4. Y otras en el marco de los usos y costumbres, procedimientos propios del Municipio, aprobados mediante ley municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 30.- REQUISITOS Y ELECCIÓN DEL ALCALDE / ALCALDESA

Para ser elegido Alcalde municipal se debe cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público y los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado en su artículo 285".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, con relación a los requisitos y elección de alcaldesa o alcalde, declaró la incompatibilidad del antes art. 32 que contenía cuatro numerales, aduciendo que los numerales 1 y 2 tienen similitud con el 2 y 3 del art. 21, mismos que fueron declarados compatibles; por lo cual, no es correcto que se regule dos veces sobre un mismo tema, a fin de evitar inseguridad jurídica; por otra parte, el numeral 3 no se encuentra acorde con lo previsto con el art. 234 de la CPE; y, finalmente, el numeral 4 tiene una redacción casi similar a la del numeral 5 del art. 21 del mismo proyecto; en ese sentido, por conexitud se aplica el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis previsto en el numeral 5 del art. 21 del proyecto correspondiente al mismo contenido.

Contraste.- En mérito a dicha observación, el estatuyente municipal reformuló el texto íntegro del precepto en estudio, siendo el actual solo un párrafo, señalando que para acceder al cargo y elección de Alcaldesa o Alcalde, se debe cumplir con los arts. 234 y 285 de la CPE, que se refieren a los requisitos para acceder a un cargo público y las condiciones para acceder a un cargo electivo del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos.

En ese sentido, el texto propuesto por el consultante, al haber remitido los requisitos y elección de Alcaldesa o Alcalde a lo previsto en los preceptos constitucionales (art. 234 y 285 de la CPE) que regulan al respecto, se encuentra acorde a la Norma Suprema.

Conclusión.- Por lo anotado, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 30** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.26. Examen del art. 31 (antes art. 33)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 33.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ALCALDE / ALCALDESA

Tiene las siguientes atribuciones:

(...)

2. Presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de Ordenanzas Municipales.



3. Promulgar en el plazo de diez (10) días calendario toda Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo. En caso de existir observaciones sobre la misma deberá representarlas dentro de dicho plazo.

4. Ejecutar las decisiones del Concejo y para este efecto emitir y dictar Resoluciones.

(...)

8. Elaborar y elevar ante el Concejo para su consideración y aprobación, el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial con sus normas y reglamentos, asegurando su elaboración participativa y su coordinación y compatibilidad con los planes y programas de desarrollo departamental y nacional, para su aprobación dentro los sesenta (60) días calendario.

(...)

10. Elaborar y elevar ante el Concejo para su consideración y aprobación, el Plan de Uso de Suelo de su respectiva jurisdicción.

11. Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo humano sostenible, aprobados por el Concejo, pudiendo para ello suscribir contratos y realizar negocios jurídicos en general.

(...)

13. Presentar Informes periódicos ante el Concejo sobre la ejecución de diferentes planes, programas y proyectos, así como responder a los pedidos de informes escritos y orales que en cumplimiento a las tareas de fiscalización, requieran los concejales de conformidad con los plazos y modalidades establecidos en el Reglamento Interno del Concejo Municipal.

14. Elaborar los proyectos de Ordenanzas de Tasas y Patentes.

(...)

16. Administrar el Catastro Urbano y Rural en forma directa de acuerdo con normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el Órgano Rector.

(...)

18. Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal, conforme a Ley.

19. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las Ordenanzas, Resoluciones y toda disposición municipal.

(...)

22. Aplicar el reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones municipales.

(...)

24. Poner a disposición de la autoridad competente los Estados Financieros y la ejecución presupuestaria de la gestión anterior, debidamente suscritos y aprobados por el concejo municipal de conformidad con las leyes.

(...)

26. Elaborar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama, para su aprobación por el Concejo.

(...)

28. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio Nacional, dominio y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso de suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte, y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con el reglamento. Asimismo podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración



central y las superintendencias sectoriales las infracciones a normas municipales, nacionales y sectoriales.

29. Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras, así como la reasignación del uso de suelo que corresponde.

(...)

31. Solicitar al Concejo Municipal licencia por ausencia temporal a efectos de la designación de un Alcalde Municipal Interino, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Concejo”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 31.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ALCALDE / ALCALDESA

Tiene las siguientes atribuciones:

(...)

2. Presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de Leyes Municipales.

3. Promulgar en el plazo de diez (10) días calendario toda Ley Municipal aprobada por el Concejo. En caso de existir observaciones sobre la misma deberá representarlas dentro de dicho plazo.

[El antes 4. Suprimido]

(...)

7. Elaborar y elevar ante el Concejo para su consideración y aprobación, el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, asegurando su elaboración participativa y su coordinación y compatibilidad con los planes y programas de desarrollo departamental y nacional e indígena, para su aprobación dentro los sesenta (60) días calendario. [(Antes 8)]

(...)

9. Elaborar el Plan de Uso de Suelo de su respectiva jurisdicción, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas y remitirlo al concejo municipal para su aprobación. [(Antes 10)]

10. Ejecutar los planes, programas y proyectos de desarrollo humano sostenible, aprobados por el Concejo, pudiendo para ello suscribir contratos y realizar negocios jurídicos en general. [(Antes 11)]

(...)

12. Presentar Informes periódicos ante el Concejo sobre la ejecución de diferentes planes, programas y proyectos, así como responder a los pedidos de informes escritos y orales que en cumplimiento a las tareas de fiscalización, requieran los concejales. [(Antes 13)]

13. Elaborar los proyectos de Ley para la creación de Tasas y Patentes. [(Antes 14)]

(...)

15. Administrar el Catastro Urbano en forma directa de acuerdo con normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el Órgano Rector. [(Antes 16)]

(...)

17. Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal, conforme a la Ley Marco que regule los procedimientos para declarar la necesidad y utilidad pública. [(Antes 18)]

18. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las Leyes Municipales, Resoluciones y toda disposición municipal. [(Antes 19)]

(...)



21. Elaborar y aplicar el reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones municipales según lo establecido en la ley municipal respectiva. [(Antes 22)]

(...)

23. Poner a disposición de la autoridad competente los Estados Financieros y la ejecución presupuestaria de la gestión anterior. [(Antes 24)]

(...)

25. Elaborar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama. [(Antes 26)]

[El antes 28 suprimido]

27. Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales. [(Antes 29)]

(...)

29. Comunicar al concejo municipal en caso de ausencia por más de diez días por misión oficial, a objeto de elegir al alcalde o alcaldesa suplente. [(Antes 31)]

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El análisis de los numerales observados será estudiado de forma individual.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Es pertinente manifestar que conforme al art. 283 de la CPE, la ETA municipal se encuentra conformada por dos órganos de gobierno, siendo uno de ellos el “Concejo Municipal”, en ese sentido cuando el estatuyente municipal se refiere a “concejo”, se entenderá que se trata del “Concejo Municipal”, aspecto que se identifica en los numerales 3, 7 y 12 del artículo en examen. Asimismo conforme a una interpretación integral del proyecto de COM adecuado, se aplicará el mismo criterio en otras disposiciones que presenten la misma observación.

Respecto al numeral 2 del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, en relación a las atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde, declaró la incompatibilidad del numeral en examen, mismo que se refería a “Presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de Ordenanzas Municipales”; para tal efecto, aplicó por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis del art. 16 del proyecto de COM de Esmeralda, cuyo fundamento recaía en la existencia de ordenanzas municipales como instrumento normativo.

Contraste.- Ante tal observación, el estatuyente municipal procedió a modificar el texto de la disposición en análisis, advirtiéndose que en el mismo ya no se hace referencia a presentar a consideración los proyectos de ordenanzas municipales, sino a la presentación de proyectos de leyes municipales al Concejo Municipal para su consideración; en ese sentido, corresponde contrastar si la nueva redacción de la disposición en análisis es compatible o no con las previsiones constitucionales.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, el nuevo orden constitucional define el modelo del Estado boliviano como unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, de manera que la nueva organización territorial del Estado, se sustenta en unidades territoriales administradas por gobiernos o entidades territoriales autónomas con facultades deliberativas, legislativas, fiscalizadoras, reglamentarias y ejecutivas.

Al respecto el art. 283 de la CPE determina que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa...”, siendo por tanto la característica esencial de los gobiernos autónomos, la potestad constitucional de emitir leyes municipales, que en el marco de las competencias asignadas por el constituyente, tienen la misma



jerarquía normativa que las leyes emitidas por el nivel central del Estado o cualquier otra entidad territorial autónoma.

En este contexto y respecto al régimen municipal, el instrumento jurídico por el cual se ejercen las competencias exclusivas y compartidas, son las leyes municipales, entendidas como normas jurídicas dotadas de generalidad y coerción, que definen, orientan y desarrollan principalmente las políticas concernientes a los gobiernos municipales; y por otra parte, conforme al art. 12.I de la CPE establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, **coordinación y cooperación** de estos órganos" (negritas añadidas); en ese sentido, en el presente numeral en análisis, la Alcaldesa o Alcalde en pos de coordinación y cooperación puede presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de ley en beneficio del respectivo municipio, quien dicho Concejo edil puede tratar la misma si es pertinente.

Conclusiones.- Conforme a lo anotado, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 2 del ahora art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 3 del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del numeral 3 del art. 33, que establece la promulgación de toda "...Ordenanza Municipal aprobada por el Concejo Municipal...", señalando que dicha disposición ya fue observada anteriormente, y aplicó por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el art. 16 del mencionado proyecto.

Contraste.- Ante dicha observación, el estatuyente municipal de Esmeralda, reformuló la disposición aludida, suprimiendo el término: "Ordenanza", reemplazando en su lugar la palabra "Ley", es decir, la Alcaldesa o Alcalde con la nueva redacción tiene la atribución de promulgar las leyes aprobadas por el Concejo Municipal en el plazo de diez días calendario u observarlas.

Sobre el particular, cabe mencionar a la SCP 1714/2012, que se refiere sobre el alcance de la facultad legislativa que cuenta el Concejo Municipal, donde se señaló: "1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia (...). Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la Asamblea Departamental para emitir leyes en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas".

Por lo anotado precedentemente, la ETA municipal mediante su Órgano Deliberante, en el ejercicio de su facultad legislativa, tiene la potestad para emitir leyes en su jurisdicción, pues debe prever esencialmente regulaciones inmersas dentro del procedimiento legislativo, como la posibilidad de que el ejecutivo municipal a través de la Alcaldesa o Alcalde en el plazo de diez días observe o promulgue la ley, misma que se encuentra acorde al art. 283 de la CPE.

Conclusiones.- En consecuencia, después de advertir que la disposición modificada por el estatuyente, no es contraria con las previsiones constitucionales; corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 3 del ahora art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Ley Fundamental.

Respecto al numeral 4 del ahora art. 31

NUMERAL SUPRIMIDO



La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 4 del entonces art. 33, haciendo alusión a la jurisprudencia constitucional establecida en la DCP 0093/2014 de 19 de diciembre, que cita a su vez a la DCP 0011/2013, al analizar un artículo similar del proyecto de COM de Culpina, donde se estableció: *“el Alcalde no está obligado a ejecutar todas las decisiones emanadas por el Concejo Municipal, en razón a que una de ellas podría ser una normativa interna propia del Concejo; el Alcalde como ejecutivo municipal solamente está obligado a ejecutar normas del Concejo Municipal de carácter general, como las leyes municipales, en consecuencia las decisiones que figuran en el artículo que se analiza debe entenderse que se trata de leyes municipales, solo en ese marco puede entenderse la compatibilidad de la atribución quinta del artículo 43 que se examina”*.

En el proyecto reformulado de COM de Esmeralda, el consultante como resultado de lo dispuesto, decidió eliminar la previsión señalada; al respecto, el art. 116 del CPCo establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional.

En ese entendido, debido a que el numeral 4 del ahora art. 31, del proyecto de COM que se analiza, inicialmente fue observado y ahora ha sido suprimido por el estatuyente; no existe materia alguna que sea objeto de control previo de constitucionalidad; en consecuencia, a este Tribunal no le corresponde mayor pronunciamiento.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Debido a la supresión, efectuada por el consultante, se presentan diferencias en cuanto a la numeración de las disposiciones, puesto que por lógica consecuencia la supresión de uno de los numerales, conllevará la renumeración del resto de las disposiciones.

Respecto al numeral 7 (antes 8) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 33 numeral 8 con el texto constitucional, señalando que: *“...si bien el tema de la planificación del desarrollo municipal establece en alcance a los niveles departamentales y nacional, y el proyecto está enmarcado en esa línea; sin embargo, la elaboración de los planes de ordenamiento territorial no se limita estrictamente a que deban ser coordinados con los planes de los niveles departamental y nacional, sino que acá se incluye a los planes del nivel indígena; por otro lado la disposición hace referencia a las normas y reglamentos, los mismos que de acuerdo al principio de separación e independencia de órganos no pueden ser puestos a consideración del legislativo municipal, puesto que se constituyen en cuerpos normativos de carácter interno del Órgano Ejecutivo”*.

Contraste.- En mérito a las observaciones efectuadas, el estatuyente municipal modificó la disposición observada, suprimiendo la frase: “con sus normas y reglamentos”; asimismo, incluyo en su última parte “e indígena”, quedando el texto de la disposición en la forma siguiente: “Elaborar y elevar ante el Concejo para su consideración y aprobación, el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, asegurando su elaboración participativa y su coordinación y compatibilidad con los planes y programas de desarrollo departamental y nacional e indígena, para su aprobación dentro los sesenta (60) días calendario”; en ese contexto, corresponde contrastar el contenido de la actual disposición con las previsiones constitucionales y determinar su compatibilidad o incompatibilidad.

Respecto a la forma en la cual deben ser elaborados los planes de ordenamiento territorial y uso de suelo, la DCP 0016/2015 de 16 de enero, expresó lo siguiente: *“El ordenamiento territorial es uno de los componentes fundamentales de la planificación del desarrollo sostenible, que tiene por objeto organizar **el uso y la ocupación del territorio**, atendiendo sus potencialidades biofísicas, socio económicas y político-institucionales, proceso que por tratarse de espacios geográficos que no necesariamente responden a la organización político administrativa del país, debe realizarse de manera participativa entre todos los niveles de gobierno y de forma íntegra, concurrente y precautoria, dado que de ello dependerá la formulación e implementación de políticas de uso y*



ocupación del territorio a nivel nacional, con la consiguiente inversión pública y/o privada, para la organización de asentamientos humanos, provisión de servicios públicos y otros.

*Por esta razón, esta competencia asignada a todos los niveles de gobierno, necesariamente será ejecutada de manera coordinada, así prevé el art. 302.I.6 de la CPE, cuando dispone que **la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, debe plasmarse en coordinación con los planes similares del nivel central del Estado, el nivel departamental respectivo y los que correspondan a las autonomías indígena originario campesinas.***

Empero la previsión analizada, omite esta condición respecto a los planes de ordenamiento territorial correspondientes a los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas, las cuales podrían consolidarse en el territorio de esa jurisdicción municipal, lo que conlleva la incompatibilidad de la misma, por no responder a lo señalado en el precepto constitucional citado; en consecuencia, corresponderá al estatuyente municipal reformular la regulación de acuerdo al entendimiento anterior" (las negrillas fueron incorporadas).

En el marco de la jurisprudencia constitucional citada, es evidente que la regulación traída en consulta, prevé la necesaria coordinación gubernamental con el nivel central y el nivel departamental del Estado, incluyendo en esta coordinación al nivel indígena originario campesino, aspecto que torna compatible la disposición, dada la inclusión señalada, misma que se circunscribe a lo prescrito por el art. 302.I.6 de la CPE que textualmente señala: "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

En ese sentido, conforme lo anotado, se concluye que la disposición modificada por el estatuyente no vulnera valores, principios ni preceptos constitucionales.

Conclusión.- En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora numeral 7 del art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda.

Respecto al numeral 9 (antes 10) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del entonces numeral 10 correspondiente al entonces art. 33 del proyecto de COM de Esmeralda, para lo cual fundamentó su decisión en torno al art. 302.I.6 de la CPE, que establece la necesaria coordinación con los niveles central del Estado, departamental e indígena, para la elaboración de planes del ordenamiento territorial y de uso de suelos como atribución de la ETA municipal. De allí que, textualmente señaló: "*La disposición analizada hace referencia a la elaboración del plan de uso de suelos, para posteriormente elevarlo al ente deliberante para su consideración y aprobación; sin embargo, no se tomó en cuenta la coordinación; al respecto el art. 302 de la CPE, refiere:*

'I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

(...)

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas'.

Al respecto se evidencia que si bien la elaboración de planes de uso de suelos es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, aquellos deben hacerse en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas, por lo que el estatuyente deberá adecuar su proyecto respecto a los alcances de coordinación previstos por la norma fundamental".

Contraste.- En atención a los fundamentos de incompatibilidad desarrollados por la DCP 0139/2016, el estatuyente municipal, modificó la disposición en examen, ahora la redacción contiene la necesaria coordinación con los niveles de gobierno, conforme prevé el art. 302.I.6 de la CPE.

Por otra parte, el contenido de la regulación en examen se encuentra acorde al art. 30 de la CPE, que reconoce los derechos de las NPIOC en el párrafo II, principalmente guarda concordancia con sus numerales: 10 que establece: "A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento



adecuado de los ecosistemas” y 17 que dispone: “A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”.

En ese sentido, la disposición se encuentra conforme a los preceptos constitucionales señalados, puesto que prevé la necesaria coordinación del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda con los planes del nivel indígena originario campesino, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las NPIOC establecidos en la Norma Suprema.

Conclusión.- Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 9 del ahora art. 31** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 10 (antes 11) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- Respecto de las facultades y atribuciones del Ejecutivo Municipal en el proyecto de COM de Esmeralda, la DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 11 del art. 33 (ahora 31), con el siguiente razonamiento: “...*las acciones que componen la facultad ejecutiva son la planificación, la programación y los proyectos, por lo que no se hace necesario que el Órgano legislativo de las ETA las deba aprobar; sin embargo, en el caso concreto se hace referencia a la materia competencial de desarrollo humano de modo que la planificación general deberá ser aprobada por el ente deliberante y el resto de las acciones deberán ser ejecutadas por el Alcalde o la Alcaldesa*”.

Contraste.- No obstante la observación efectuada, el estatuyente municipal advertido de ello, no realizó ninguna modificación al precepto en análisis para dar cumplimiento a lo señalado en la DCP 0139/2016; por lo que, al mantener de forma íntegra el ahora numeral 10 (antes 11), se mantienen las incompatibilidades identificadas con el texto constitucional por las razones antes descritas en la Declaración Constitucional Plurinacional precitada.

Por lo que se reitera, el juicio de incompatibilidad recayó sobre la pretensión en el proyecto de COM de infringir la independencia y separación de los órganos de gobierno, prevista en el art. 12.I de la CPE, así como la prohibición expresa de reunión de facultades en un solo Órgano, como señalada el párrafo III de la norma constitucional citada, dado que las tareas asignadas a cada componente del Gobierno Municipal se encuentran divididas conforme a las facultades que les asisten; por ello, el Legislativo no podría aprobar aquellos programas y planes que corresponden en su elaboración y aplicación al Órgano Ejecutivo de manera exclusiva como parte de sus atribuciones; empero, por la materia que se regula, se estableció la posibilidad excepcional de que en desarrollo humano, la planificación sí pueda ser sometida a consideración y consiguiente aprobación por parte del Legislativo, de manera expresa.

Es por ello que, al omitir realizar cualquier modificación en el sentido declarado, se mantiene la observación efectuada en la Declaración Constitucional Plurinacional 0139/2016. Al respecto, debe recordarse al estatuyente municipal, que el art. 203 de la CPE define que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”; en consecuencia, no es justificable el incumplimiento de lo dispuesto por esta jurisdicción.

Conclusión.- Por consiguiente, se advierte que el estatuyente no dio cumplimiento a la DCP 0139/2016, por lo que **corresponde mantener vigente la incompatibilidad del ahora numeral 10 del art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda, puesto que aun vulnera preceptos constitucionales.

Respecto al numeral 12 (antes 13) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 13 del art. 33 -ahora 31-; haciendo alusión al art. 12.I de la CPE, señalando que: “*En función al principio de independencia y separación de órganos los reglamentos internos de cada órgano son unilaterales por su carácter administrativo por ende a excepción de las leyes municipales no existe mecanismo normativo que obligue a los ejecutivos municipales respecto a los concejos y viceversa; en ese sentido*”.



respecto a la facultad fiscalizadora prevista en la Constitución Política del Estado, la misma deberá ser regulada a través de una ley municipal, la cual establecerá el marco general y las disposiciones correspondientes respecto al rol que deberán ejercer los órganos ejecutivo y legislativo municipal”.

Contraste.- En atención a la incompatibilidad declarada, el estatuyente municipal suprimió la frase: “...de conformidad con los plazos y modalidades establecidos en el Reglamento Interno del Concejo Municipal”, por lo que corresponde verificar y establecer la compatibilidad o incompatibilidad de la nueva redacción con el texto constitucional.

Ahora bien, la disposición en análisis prevé las acciones y actos que debe realizar el ejecutivo municipal en el ejercicio de sus funciones, como ser la presentación de informes periódicamente ante el Concejo, ejecución de diferentes planes, programas y proyectos, así como informes escritos y orales requeridos siempre en cumplimiento a las tareas de fiscalización que tiene el órgano legislativo; al respecto, cabe mencionar que el numeral en estudio se encuentra dentro de las facultades de fiscalización del órgano legislativo que conforme a la jurisprudencia constitucional glosada en la SCP 1714/2012 precisó: “4. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales”; en ese contexto, la Alcaldesa o Alcalde tiene la obligación de presentar informes periódicamente, de todos los actos que hubiera realizado en el ejercicio de sus funciones, que requieran los Concejales en este caso, siempre respetando el principio de independencia y separación de órganos establecido en el art. 12.I de la CPE.

Conclusión.- En consecuencia, luego de haber verificado que la disposición modificada por el estatuyente municipal es acorde a las previsiones constitucionales, corresponde declarar **la compatibilidad del numeral 12 del ahora art. 31** del proyecto de norma institucional básica del municipio Esmeralda, con el texto constitucional.

Respecto al numeral 13 (antes 14) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del numeral 14 del entonces art. 33, aduciendo que las ordenanzas como instrumentos normativos ya no forman parte del ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Política del Estado, y aplicó por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el art. 16 del proyecto de COM.

Contraste.- En observancia al referido fallo constitucional, el estatuyente municipal procedió a modificar el texto de la disposición en análisis, advirtiéndose que el mismo ya no hace referencia a la elaboración de proyectos de “ordenanzas” de tasas y patentes, término identificado como inadecuado con relación al contexto autonómico del Estado Plurinacional y con autonomías, en ese sentido la regulación modificada, se refiere a proyectos de ley para la creación de tasas y patentes; ahora bien, corresponde contrastar si la redacción propuesta, de la disposición en análisis es compatible o no con las previsiones constitucionales.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, el nuevo orden constitucional define el modelo del Estado boliviano como unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, de manera que la nueva organización territorial del Estado, se sustenta en unidades territoriales administradas por gobiernos o entidades territoriales autónomas con facultades deliberativas, legislativas, fiscalizadoras, reglamentarias y ejecutivas.

Al respecto el art. 283 de la CPE determina que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa...”; siendo por tanto, la característica esencial de los gobiernos autónomos, la potestad constitucional de emitir leyes municipales, que en el marco de las competencias asignadas por el constituyente, tienen la misma jerarquía normativa que las leyes emitidas por el nivel central del Estado o cualquier otra ETA.



En este contexto y respecto al régimen municipal, el instrumento jurídico por el cual se ejercen las competencias exclusivas y compartidas, son las leyes municipales, entendidas como normas jurídicas dotadas de generalidad y coerción, que definen, orientan y desarrollan principalmente las políticas concernientes a los gobiernos municipales; y por otra parte, conforme al art. 12.II de la CPE que establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, **coordinación y cooperación** de estos órganos" (negritas añadidas).

Por último, cabe también remitirnos al catálogo competencial primario establecido en la Norma Suprema, el cual determina las competencias exclusivas -entre otras- de las entidades territoriales autónomas municipales, respecto de las cuales, el art. 302.I.20 de la CPE dicta la: "Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal"; tarea que se efectuará por Ley, de acuerdo con los razonamientos precedentes.

Consecuentemente, la Alcaldesa o Alcalde para la materialización de la competencia exclusiva objeto de la regulación en análisis, en pos de coordinación y cooperación que debe existir entre los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, puede elaborar proyectos de ley para la creación de tasas y patentes; los cuales, serán considerados por el Concejo Municipal conforme al procedimiento establecido para la correspondiente emisión de Leyes municipales; en ese sentido, la disposición traída en consulta se encuentra acorde a los preceptos constitucionales invocados.

Conclusión.- Conforme a lo anotado, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora numeral 13 del art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 15 (antes 16) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: "**y rural**" del entonces numeral 16 del art. 33, en referencia a la administración del catastro urbano y rural, en relación que dicha atribución de la Alcaldesa o Alcalde va más allá de sus competencias al regular sobre el catastro rural; en ese sentido, por conexitud aplicó el cargo de incompatibilidad constitucional establecido por el análisis previsto en el numeral 6 del art. 26 del proyecto, por corresponder al mismo contenido.

Contraste.- De acuerdo a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional que antecede, el estatuyente municipal suprimió el término ya mencionado que tiene el cargo de incompatibilidad; advirtiéndose de ello, que se dio cumplimiento a lo manifestado por esta instancia constitucional.

Ahora bien, el numeral 15 en estudio queda redactado de la siguiente manera: "Administrar el Catastro Urbano en forma directa de acuerdo a las normas catastrales y técnico-tributarias emitidas por el Órgano Rector"; al respecto el art. 302.I de la CPE, indica:

"**I.** Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

(...)

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales".

De la norma constitucional descrita, se establece como competencia exclusiva municipal el catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción, extremo que se encuentra conforme a las funciones y atribuciones de los entes ejecutivos de las ETA, que en el ejercicio de la facultad ejecutiva instituida en los arts. 272 y 283 de la CPE, tienen la potestad de administración del catastro urbano dentro de su jurisdicción municipal; sobre el particular, la SCP 1714/2012, señaló que: "**3. Facultad ejecutiva.** Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias"; en consecuencia, se tiene que todo órgano ejecutivo del gobierno



autónomo respectivo, cuenta con la facultad ejecutiva para la administración del catastro urbano de dicho municipio, como sucede en el presente caso.

Conclusión.- En ese sentido, luego de haber advertido que la disposición modificada, se ajusta a las previsiones constitucionales, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 15 del ahora art. 31** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 17 (antes 18) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 18 del art. 33, que se refiere a la atribución de la Alcaldesa o Alcalde sobre la ejecución de las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal; al señalar: *"...si bien el proceso de expropiación es un acto netamente administrativo; sin embargo, al respecto las funciones están claramente determinadas para el órgano legislativo como el ejecutivo municipal, al respecto el proceso tiene su origen en el ente deliberante el cual aprueba una ley municipal por necesidad y utilidad pública; posteriormente, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente el órgano ejecutivo dará curso al trámite correspondiente, para lo cual ya no se hace necesaria la intervención del ente deliberante y mucho menos la aprobación de una nueva ley, como se puede entender en la previsión señalada en el proyecto, por lo que el estatuyente deberá tomar en cuenta éstos elementos y el procedimiento para evitar confusiones y que la disposición esté claramente establecida"* (las negrillas nos pertenecen).

Contraste.- En el marco de dicha observación, el estatuyente municipal modificó el contenido regulatorio con el siguiente texto: "Ejecutar las expropiaciones aprobadas por el Concejo Municipal, conforme a la Ley Marco que regule los procedimientos para declarar la necesidad y utilidad pública"; en ese contexto, corresponde contrastar la citada disposición a fin de verificar si está acorde con los preceptos constitucionales para declarar la compatibilidad o no de la misma.

Al respecto, como se hizo referencia en la DCP 0139/2016, el art. 302 párrafo I de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 22. **Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley**, así como establecer limitaciones administrativas y servidumbre, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público" (las negrillas fueron añadidas). En ese entendido, debe considerarse que la observación realizada por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente estableció que la norma propuesta debía de evitar confusiones y reiteraciones en la actividad legislativa, debiendo presentar una redacción clara sobre lo que pretende regular.

La materia de expropiación pública, de acuerdo con el marco normativo señalado, fue un tema de consideración en la jurisprudencia constitucional, mediante la cual se aclaró el procedimiento que debe seguirse; así, en la DCP 0126/2015 de 30 de junio citada por la DCP 0139/2016, como en la DCP 0060/2019 de 4 de septiembre, en control previo de constitucionalidad ejercido sobre el proyecto de COM del municipio de San Carlos, se señaló: *"La competencia exclusiva dispuesta por la Norma Suprema en favor de los gobiernos autónomos municipales, posibilita a éstos la emisión de legislación sobre la expropiación de bienes inmuebles que materialice su ejecución; no obstante de ello, es importante precisar los alcances de la disposición constitucional aludida a efecto de su correcta aplicación:*

1) La norma constitucional prevista en el art. 302.I.22, dispone como competencia exclusiva municipal la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública, ello implica que a través del Órgano Ejecutivo como titular de la facultad ejecutiva, se proceda a la expropiación de los inmuebles ubicados en su jurisdicción; seguidamente, se advierte que la disposición constitucional prevé las razones de utilidad y necesidad pública como condicionantes para ejecutar las expropiaciones por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, lo que significa que sin la debida justificación de la utilidad y necesidad pública no se hace efectiva la expropiación, ya que estos justamente son los motivos que fundan la expropiación, impidiendo de cierta forma un actuar arbitrario que afecte el derecho a la propiedad privada resguardada en los arts. 56 y 57 de la



CPE; finalmente, se prevé que la expropiación será realizada conforme a procedimiento establecido por Ley; ello supone la participación del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal en dos momentos: 1º En ejercicio de su facultad legislativa, el Concejo Municipal emite la ley que regule el procedimiento, las razones y aspectos generales para la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción, esto en razón a que en el fondo tiene relación con el derecho a la propiedad y resulta necesario dar cumplimiento al art. 109.II de la Norma Suprema referido a que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por ley; y, 2º En un segundo momento emite otra ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés; en ambos casos, es decir, en la tramitación procedimental y en la aplicación de la ley de necesidad, interviene el Órgano Ejecutivo, así como en la ejecución de la expropiación ya que dichos aspectos están vinculados directamente a la gestión municipal.

2) En ese sentido, para el ejercicio de la competencia exclusiva sobre la expropiación de inmuebles, la Norma Suprema ha previsto una participación activa de los dos órganos del gobierno municipal, en concordancia con los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación de órganos previstos en el art. 11 del mismo Texto Constitucional; es decir, el Órgano Legislativo en ejercicio de su facultad legislativa interviene en la emisión de la Ley que establezca el procedimiento, las razones y parámetros generales para proceder a la expropiación de bienes inmuebles, asimismo, también participa en la sanción de la Ley de necesidad y utilidad pública de expropiación para determinados proyectos de interés, que da pie al inicio del procedimiento de expropiación; por su parte, el Órgano Ejecutivo centra su participación en el ejercicio de su facultad reglamentaria sobre dicha ley si fuera necesaria, por su parte, ejerce su facultad ejecutiva aplicando el procedimiento previsto en la Ley General hasta la emisión de la resolución que disponga o no la expropiación del bien inmueble emergente de la Ley de necesidad y utilidad pública; ello significa, que la expropiación de un bien inmueble emergerá de una ley de declaratoria de necesidad y utilidad pública que luego será sometida a un procedimiento revestido de todas las garantías destinadas a evitar arbitrariedades en resguardo del derecho constitucional a la propiedad privada prevista en el art. 56 de la CPE, que prevé el derecho que toda persona tiene a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que cumpla una función social, además de garantizar la propiedad siempre que en su uso no perjudique el interés colectivo; en esa medida, también el art. 57 del mismo Texto Constitucional dispone que la expropiación se impondrá por necesidad o utilidad pública calificada conforme a ley, y previa indemnización justa" (el subrayado corresponden al texto original).

En el presente caso, se concluye que la complementación efectuada por el estatuyente municipal, solo incluye el texto remisivo a la ley que regule el procedimiento de expropiación, lo que no cumple con la claridad exigida anteriormente; puesto que, no se hace referencia a la distinción realizada entre la fase en el Legislativo y la posterior tramitación ante el Ejecutivo municipal a fin de evitar la emisión tanto de una ley previa como posterior, conforme la jurisprudencia indicada; de igual manera, se debe considerar que la pretensión de emitir una ley que autorice la expropiación de bienes privados, vulnera el derecho a la propiedad privada previsto en los arts. 56 y 57 de la CPE, ya que la expropiación al ser autorizada mediante una ley municipal cierra toda posibilidad al ciudadano afectado para que pueda ejercer su derecho de acceso a una segunda instancia -presentar impugnaciones- en objeción de posibles arbitrariedades; toda vez que, una ley -por su propia naturaleza-, no es susceptible de ser refutada; en consecuencia, a efecto de evitar posibles atropellos, el constituyente -a través de la norma constitucional- ha previsto que la decisión de expropiar un bien inmueble se produzca como consecuencia de un procedimiento que garantice los mecanismos oportunos y eficaces de impugnación al afectado; en ese sentido, la resolución que disponga la ejecución de la expropiación debe ser emitida por el órgano ejecutivo municipal; extremo que no sucede en el presente caso, produciéndose así el quebranto al orden constitucional, tampoco se incluye referencia alguna a la indemnización prevista en el art. 57 constitucional, requisito necesario para proteger el derecho a la propiedad y el resguardo al debido proceso al que debe ser sometido el administrado.

Consecuentemente, conforme a la jurisprudencia constitucional y las normas citadas, el proyecto de COM debe prever de manera adecuada la previsión de expropiación por necesidad y utilidad pública,



delimitando la atribución de cada órgano y los requisitos indispensables a su efecto y no debe entenderse que el Concejo Municipal aprobará la expropiación, sino en todo caso limitarse a declarar la necesidad y utilidad pública de la expropiación, conforme se sostuvo en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia; razón por la cual, se considera subsistente la declaratoria de incompatibilidad de la regulación en examen.

Conclusión.- En mérito a lo señalado, corresponde declarar la **incompatibilidad del numeral 17 del ahora art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 18 (antes 19) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad del término "Ordenanzas" del numeral 19 del art. 33, porque el mismo se encuentra dentro de los instrumentos normativos que deben ser cumplidos con el apoyo de la fuerza pública, por lo cual, se aplicó por conexitud el cargo de incompatibilidad constitucional establecido en el análisis del entonces art. 16 del proyecto de COM.

Contraste.- En cumplimiento al referido fallo constitucional, el estatuyente municipal eliminó el término observado y lo sustituyó por la frase: "Leyes Municipales"; en ese contexto, se tiene que la actual disposición modificada, queda redactada de la siguiente forma: "Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las Leyes Municipales, Resoluciones y toda disposición municipal"; de lo cual, se puede evidenciar que el término "Ordenanzas" fue suprimido, mismo que fue observado debido a que su naturaleza como instrumento normativo anterior al régimen autonómico actual, no es concurrente al marco legal en vigencia.

En este sentido, para realizar el control previo de constitucionalidad a la disposición traída en consulta, tendrá que tomarse en cuenta que el art. 12 de la CPE señala: "I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, **coordinación y cooperación de estos órganos**.

II. Son funciones estatales la de **Control**, la de Defensa **de la Sociedad** y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí" (las negrillas fueron añadidas).

Ahora bien, la norma transcrita resulta esclarecedora no sólo respecto de la obligación que tienen los Órganos de gobierno de nivel local, en coordinar y cooperar sus acciones en pos de una buena gobernanza; sino en particular, nos referimos a la obligación de control en la sociedad en que se desarrolla aquella actividad gubernativa; sujeta al ámbito de la coordinación y cooperación entre órganos establecida en el referido art. 12 de la CPE, además esta función de control, también se encuentra articulada con el art. 251 de la CPE, en el que se establece que la Policía Nacional como la fuerza pública encargada de defender la sociedad y mantener el orden público, cual pretende la norma en examen; es así que, solicitar el apoyo de esta institución para el cumplimiento de la normativa municipal vigente, se encuentra acorde con los postulados constitucionales anotados.

Conclusión.- En virtud a lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad del numeral 18 del ahora art. 31** del proyecto de la norma institucional básica de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 21 (antes 22) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- El anterior fallo constitucional, es decir la DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del numeral en examen, por conexitud con el análisis aplicado en una anterior regulación del proyecto de COM de Esmeralda, referente al reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones municipales, correspondiente a las atribuciones del órgano legislativo.

Contraste.- La modificación presentada por el estatuyente municipal para su revisión, incluye además de la aplicación, la elaboración del reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones; por otra parte, prevé la existencia de una Ley Municipal que norme al respecto; inclusiones que subsanan la observación realizada en la DCP 0139/2016.



En principio, en un análisis conexo con las atribuciones del Concejo Municipal de Esmeralda, se declaró la incompatibilidad de la norma propuesta por infringir el marco facultativo de los órganos del gobierno municipal; ahora bien, la modificación efectuada por el estatuyente municipal, presenta un adecuado abordaje, conforme a la jurisprudencia citada en el fallo primigenio. En primer lugar, correctamente asigna al Ejecutivo Municipal la tarea de la elaboración de la reglamentación, conforme a su facultad expresa establecida en el art. 272 con relación al art. 283, ambos de la Norma Suprema; y a continuación, le encomienda la aplicación del mismo, sujeta a la ley municipal emitida por el órgano facultado para ello; es decir, el Concejo Municipal del mismo GAM, lo que denota la clara delimitación que se hace respecto de las tareas de estas entidades en resguardo de las normas marco citadas. Así se estableció en la jurisprudencia constitucional al señalar a quién corresponde la facultad legislativa, como en la SCP 1714/2012, que desarrolló el siguiente razonamiento: **“1. *Facultad legislativa.* El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa o Asambleas legislativas de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución Política del Estado cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos”** (el resaltado y subrayado nos pertenece).

Indefectiblemente unida a la facultad legislativa, se tiene a la facultad reglamentaria correspondiente al Ejecutivo Municipal, respecto de la cual, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional señaló: **“2. *Facultad reglamentaria.* Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley”** (el resaltado y subrayado nos corresponden).

Como corolario de lo expuesto, se hace necesario clarificar los roles previamente señalados de manera específica a la materia de “otorgación de honores y distinciones” en el presente caso; por un lado, con el objetivo de normar dicha materia, el estatuyente municipal de Esmeralda decidió que el marco regulatorio de este acto, inicia con la ley emitida por el Concejo Municipal en atención a su facultad legislativa, conforme dispone el art. 283 constitucional, aspecto que fue declarado compatible en un anterior examen dentro del presente fallo sobre las atribuciones del Concejo Municipal (específicamente en el art. 24.23 del proyecto de COM en examen); mientras que, ahora, sobre las atribuciones del Ejecutivo municipal, se prevé que dicha autoridad **debe elaborar y aplicar**



el reglamento correspondiente, conforme a la Ley emitida, esto también en consonancia con la facultad reglamentaria que le asiste, prevista en el mismo art. 283 en concordancia con el art. 272 ambos de la CPE. En consecuencia, la disposición traída en consulta por la ETA de Esmeralda se encuentra acorde a las funciones o atribuciones del órgano ejecutivo municipal, principalmente de orden reglamentario con relación a la emisión de leyes; como sucede en el caso que se analiza que prevé entre las atribuciones y funciones de la autoridad ejecutiva, elaborar y aplicar el reglamento de honores, distinciones, premios y condecoraciones municipales, según lo establecido en la ley municipal, es decir el ejercicio de la facultad, conforme la previsión constitucional, corresponde enteramente al órgano ejecutivo, pero la misma, será ejercida en el marco legal establecido proporcionado por el órgano legislativo.

Razonamientos desarrollados por esta jurisdicción constitucional, para abordar la separación de funciones y el resguardo del ámbito facultativo de cada órgano de gobierno, mismos que fueron reiterados en la totalidad de fallos referidos al control previo de estatutos y cartas orgánicas, aspectos que se encuentran conforme a la Norma Suprema; y en consecuencia, el artículo examinado no contradice estos, en tanto respeta el principio de separación de funciones, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados y la jurisprudencia citada, la regulación se encuentra acorde a los preceptos constitucionales señalados.

Conclusión.- Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora numeral 21 del art. 31** del proyecto de COM de Esmeralda, al encontrarse conforme a la Norma Suprema.

Respecto al numeral 23 (antes 24) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad de la frase: "...debidamente suscritos y aprobados por el concejo municipal de conformidad con las leyes" del entonces numeral 24 del antes art. 33, al considerar que el hecho de requerir la aprobación del Concejo Municipal para la aprobación de los estados financieros y la ejecución presupuestaria, implicaba una vulneración a los principios de independencia y separación de órganos, para tal efecto recurrió a la jurisprudencia constitucional, específicamente a la DCP 0228/2015 de 16 de diciembre, que textualmente señaló: "*El art. 37.20 del antes citado proyecto, referido a sus atribuciones del ejecutivo municipal indica: 'Poner a disposición de las autoridades competentes, los Estados Financieros de la gestión anterior debidamente suscritos y aprobados por el Concejo Municipal'. Texto del cual se puede advertir que es incompatible con la Constitución Política del Estado, toda vez que: 1) Conforme el principio de separación de órganos contenidos en los art. 12, 272 y 283 de la Norma Suprema, y que ambos órganos son igualmente jerárquicos, lo que impide que la ejecución presupuestaria requiera de la aprobación del concejo municipal, simplemente porque no es el órgano emisor de la información y porque el concejo carece de facultad ejecutiva para la emisión de este documento; 2) Dentro de ese marco a quien compete la aprobación de dicho instrumento dando la certidumbre que la información contenida es fidedigna, es a aquel que lo emite en este caso el ejecutivo municipal y no así a otra instancia; 3) Esto no impide que haga conocer este instrumento al legislativo municipal a fin de que estos puedan realizar sus labores de fiscalización se realicen en base a este documento*".

Contraste.- El estatuyente municipal, en cumplimiento a la observación efectuada por el anterior fallo constitucional; es decir, por la DCP 0139/2016, suprimió la frase identificada como incompatible.

El texto propuesto por el consultante para un nuevo control de constitucionalidad, señala: "Poner a disposición de la autoridad competente los Estados Financieros y la ejecución presupuestaria de la gestión anterior" como una de las atribuciones y funciones de MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, de transparentar la gestión municipal.

Previsión que se encuentra acorde al principio de transparencia que debe regir la administración pública del Estado conforme se encuentra establecido en el art. 232 de la CPE, que señala: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, **transparencia**, igualdad, competencia, eficiencia, calidad,



calidez, honestidad, responsabilidad y resultados" (énfasis añadido); de igual manera, entre los principios establecidos por el art. 270 de la CPE, para regir la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas se encuentra el de transparencia. En ambos casos entendidos como la obligación de hacer públicos los actos, procedimientos y documentos de la administración pública, para facilitar el acceso a la información en los límites establecidos por la Norma Suprema y la Ley que regula la materia.

En ese sentido, la disposición en examen, al prever como una atribución de la MAE institucional, poner a disposición de la autoridad competente los estados financieros y la ejecución presupuestaria, se encuentra acorde al principio de transparencia consagrado en el ordenamiento constitucional.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del actual numeral 23 del ahora art. 31** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

Respecto al numeral 25 (antes 26) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La precedente DCP 0139/2016 declaró la incompatibilidad de la frase "para su aprobación por el concejo" contenida en la última parte de la disposición en análisis, al considerar que la remisión al Concejo Municipal a objeto de conseguir la aprobación, de los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama, correspondientes al Órgano Ejecutivo, implicaba la supeditación de uno de órganos frente al otro vulnerando el art. 12 de la CPE.

Ampliando su fundamentación en torno al art. 12 de la CPE, expuso: "*Al respecto cabe señalar que entre otras, la independencia y separación de órganos implica que cada órgano se organice unilateralmente de acuerdo a su estructura interna, en el caso concreto el ejecutivo municipal se organizará de acuerdo a sus facultades y en función a los mecanismos e instrumentos normativos propios de éste órgano*".

Contraste.- A objeto de subsanar las observaciones descritas, el estatuyente municipal de Esmeralda, suprimió la mencionada frase declarada incompatible, en ese sentido el texto del actual numeral 25 del hoy art. 31 del proyecto de COM en examen, quedó de la siguiente manera: "Elaborar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama"; regulación que se ajusta al marco autonómico previsto por la Ley Fundamental.

De igual manera, se debe tener presente que los instrumentos a los que hace referencia la disposición en examen, son propios del funcionamiento del Órgano Ejecutivo, por lo que únicamente requiere de la aprobación de dicha instancia en cumplimiento del principio de independencia y separación de órganos previsto en el art. 12.I de la CPE; en el mismo sentido, dentro de la separación de órganos diseñada por el constituyente, se infiere que todos los reglamentos y manuales de funcionamiento del personal administrativo del Órgano Ejecutivo, deben ser aprobados directamente por la MAE del mencionado órgano. Finalmente, en atención al ejercicio de la autonomía previsto en el art. 272 de la CPE, los órganos que componen una ETA, cuentan con la atribución de emitir su propia normativa que facilite el ejercicio de sus funciones.

Conclusión.- En ese sentido, luego de haber advertido que la disposición modificada se ajusta a las previsiones constitucionales, corresponde declarar la **compatibilidad del actual numeral 25 del hoy art. 31** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al antes numeral 28 del ahora art. 31

NUMERAL SUPRIMIDO

Mediante la DCP 0139/2016, la jurisdicción constitucional determinó la incompatibilidad del numeral 28 del ahora art. 31 del proyecto de COM de Esmeralda, para tal efecto citó jurisprudencia constitucional reiterada, respecto a la invasión competencial en la cual incurren los proyectos de normas institucionales básicas.

La invocada jurisprudencia constitucional, precisó: "*24. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional,*



Municipal dominio y propiedad pública, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, de medio ambiente, de protección a la fauna silvestre y flora, tenencia de animales domésticos, elaboración, transporte, distribución, almacenamiento, manipulación y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo al Reglamento. Asimismo podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración central y los organismos estatales correspondientes las infracciones a normas municipales, nacionales y sectoriales...

*Se declara la **incompatibilidad** del numeral 24 de la COM, en razón a que es competencia privativa del nivel central del Estado, la "Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado" (art. 298.I.13 de la CPE); así también, es competencia exclusiva del nivel central del Estado: "Sanidad e inocuidad agropecuaria" (art. 298.II.21 de la CPE). Finalmente, el texto en análisis establece que se podrá sancionar de manera concurrente con los órganos de la administración central y los órganos estatales correspondientes, aspecto que implica infracción de la disposición contenida en el art. 117.II de la CPE" (DCP 0064/2014 de 10 de noviembre, (el resaltado corresponde al texto original]).*

Revisado el proyecto de COM de Esmeralda reformulado, es evidente que el estatuyente optó por suprimir el numeral 28 del ahora art. 31; al respecto, debe tenerse presente que el art. 116 del CPCo, establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional.

En ese entendido, debido a que el numeral 28 fue suprimido íntegramente, no existe materia alguna que sea objeto de control constitucional.

CONSIDERACIONES PREVIAS

A consecuencia de la supresión, efectuada por el consultante, se presentarían diferencias en cuanto a la numeración de las disposiciones.

Respecto al numeral 27 (antes 29) del ahora art. 31

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad de la frase "...por sí o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras, así como la reasignación del uso del suelo que corresponde" contenida en el entonces numeral 29 del antes art. 33 del proyecto de COM de Esmeralda, citando la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0015/2014 de 10 de marzo, misma que desarrolló el siguiente fundamento: "*El acceso a una vivienda adecuada constituye un derecho fundamental, proclamado en el art. 19.I de la Norma Suprema; siendo responsabilidad del Estado en todos sus niveles de gobierno, la elaboración y ejecución de planes de vivienda de interés social, bajo principios de solidaridad y equidad.*

A su turno, los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, servicio postal y telecomunicaciones, gozan del mismo reconocimiento constitucional que el derecho a la vivienda y obliga de igual modo al Estado a garantizar su provisión en términos de eficacia y eficiencia.

Para garantizar la materialización oportuna y efectiva de ambos derechos fundamentales en todos los sectores de la sociedad civil, se ha previsto conferir a los gobiernos autónomos municipales, la competencia de desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, dado el carácter más próximo al ciudadano de este nivel de gobierno.

En consecuencia, son estas entidades territoriales autónomas, las llamadas a velar y controlar por el crecimiento ordenado y planificado de los centros urbanos, en el marco del plan de ordenamiento territorial y las políticas generales de hábitat y vivienda, de modo toda infraestructura habitacional, sea erigida en espacios previamente definidos y aptos para la provisión de todos los servicios básicos.

Sin embargo, el ejercicio de estas competencias gubernamentales, debe estar acompañado de prerrogativas que permitan a los gobiernos municipales, imponer medidas administrativas destinadas a garantizar la ejecución efectiva de las políticas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, evitando el improvisado e ilegal de suelos por la ciudadanía.



Sobre el particular, el art. 302.I.22 de la CPE faculta a los gobiernos municipales, expropiar inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal; y a imponer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Se trata de una competencia exclusiva coadyuvante de las políticas municipales sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, que si bien deben concordar los planes de los demás niveles de gobierno, no requiere de la cooperación de autoridades nacionales, departamentales o reguladoras para su efectivización, por tratarse de una función que solo responde a los intereses propios de la entidad territorial autónoma municipal; no obstante la eventualidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva toda medida administrativa, que por razones de orden técnico, jurídico o de interés público deban implementarse.

Por esta razón, la frase 'por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras' de la previsión analizada, resulta incompatible con la CPE, al vulnerar el principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de esta Norma Suprema".

Contraste.- De acuerdo a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia DCP 0139/2016, el estatuyente municipal de Esmeralda suprimió la frase observada; advirtiéndose de ello, que se dio cumplimiento a lo manifestado por esta instancia constitucional.

Ahora bien, el numeral 27 en estudio, que regula una de las atribuciones a ser ejercidas desde el órgano ejecutivo de Esmeralda, con la supresión ya anotada, queda redactada de la siguiente manera: "Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales".

Conforme a lo expresado en el fallo primigenio se declaró la compatibilidad del actual contenido del numeral 27 bajo el siguiente entendimiento: "*Respecto a la frase: 'Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales'; la DCP 0015/2014 de 10 de marzo, señaló: 'En cuanto al art. 38.32, debe tenerse presente que si bien compete al gobierno municipal aplicar medidas administrativas como la prevista en esta regulación, en resguardo de sus competencias sobre desarrollo urbano, asentamientos humanos urbanos y ordenamiento territorial, no es menos evidente que siendo la vivienda un derecho reconocido como fundamental en la Ley Suprema del Estado, toda medida administrativa que disponga la demolición de un inmueble, debe estar antecedida de un procedimiento previo que provea a su titular de las garantías constitucionales y la tutela legal efectiva para la defensa de su derecho propietario, de manera que la ejecución de esta medida coactiva, sea de última ratio y en el marco del derecho fundamental al debido proceso'.*

*Como se puede evidenciar, el elemento esencial es el derecho fundamental al debido proceso que implica un procedimiento previo, munido de las garantías constitucionales y la protección del derecho propietario; por cuanto se declara la **compatibilidad** de la frase: '(...) Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo, sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales' del numeral 29 del art. 33 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda; condicionada al entendimiento planteado".*

En ese sentido, debe tenerse presente, el hecho de que la DCP 0139/2016 no sólo observó la existencia de aquella frase que ahora fue suprimida en la segunda parte de la previsión en examen, sino también condicionó la compatibilidad de la primera parte de la misma al entendimiento vertido; por lo que aquella declaración se mantiene vigente al presente análisis.

Conclusión.- Consecuentemente, en vista a la eliminación de la frase identificada como incompatible y luego de haberse advertido que la primera parte de la disposición, fue declarada compatible bajo el entendimiento desarrollado en el fallo primigenio, corresponde que la disposición en análisis estese a la declaratoria de compatibilidad determinada por la DCP 0139/2016.

Respecto al numeral 29 (antes 31) del ahora art. 31



Cargo de incompatibilidad.- En cuanto al antes numeral 31 del entonces art. 33, la precedente DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad de la regulación al considerar que incurría en una vulneración del art. 12 de la CPE, puesto que supeditaba a la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo, ante el Órgano Legislativo, siendo que la relación de los órganos en el modelo autonómico actual debe ser horizontal.

En ese sentido, citando abundante jurisprudencia acerca del criterio emitido por el Tribunal Constitucional respecto a la temática, la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional concluyó que: *“Como se puede observar la línea jurisprudencial constitucional es clara en el entendido de que la relación entre los órganos ejecutivo y legislativo es horizontal en función al principio de independencia, separación, coordinación y cooperación que debe prevalecer entre ambos; al respecto, sobre el caso concreto, se infiere que el alcalde o la alcaldesa comunicarán oficialmente si su ausencia sea inferior a diez días, en caso de que el tiempo sea mayor del previsto será necesaria la solicitud de licencia aplicando por analogía lo que señala el art. 173 de la CPE, en ambos casos se informará de los motivos que ameritan el alejamiento temporal y procederá la suplencia temporal de acuerdo a lo previsto por el art. 286.I de la misma Constitución”.*

Contraste.- En atención a los fundamentos de incompatibilidad expuestos, el estatuyente municipal modificó la disposición en examen, misma que se encuentra conforme a lo dictado por la DCP 0139/2016, en ese sentido el texto del actual numeral 29 del ahora art. 31, señala como atribución de la MAE del Gobierno Autónomo Municipal: “Comunicar al concejo municipal en caso de ausencia por más de diez días por misión oficial, a objeto de elegir al alcalde o alcaldesa suplente”.

Ahora bien, la previsión modificada, se encuentra acorde al principio de independencia y separación de órganos, previsto en el art. 12.I de la CPE, que establece la horizontalidad en la interrelación de órganos que conforman las ETA, como parte del régimen autonómico. Asimismo, resalta la aplicación del principio constitucional de coordinación entre órganos de gobierno, previsto en el art. 12.I de la CPE, toda vez que la norma exige una comunicación efectiva para prever una ausencia temporal del Ejecutivo y mantener el desarrollo de la gobernabilidad.

De igual manera la previsión en examen, activa el art. 286.I de la CPE, que establece un mandato para que sea la norma institucional básica, la que regule respecto a la designación de un suplente en caso de ausencia de la MAE de un Gobierno Autónomo Municipal.

En el marco de los preceptos constitucionales citados, resulta plenamente compatible con la Norma Suprema, el hecho que la MAE Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, comunique su ausencia a efectos de que se proceda a la designación de un suplente, en razón a los ya referidos principios de independencia y separación de órganos.

Conclusión.- En consecuencia corresponde declarar la **compatibilidad del actual art. 31 numeral 29** del proyecto de COM de Esmeralda, por haberse cumplido con la observación realizada en la DCP 0139/2016 y encontrarse acorde a los preceptos constitucionales.

III.3.27. Examen del art. 33 (antes art. 35)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 35.- REQUISITOS Y DESIGNACIÓN DE LOS OFICIALES MAYORES

Los requisitos para ser designados son las siguientes:

(...)

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 33.- REQUISITOS Y DESIGNACIÓN DE LOS OFICIALES MAYORES

Los requisitos para ser designados son las siguientes:

(...)



4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad de la disposición en examen, basando su decisión en la conexitud de la norma señalada con relación a otro control previo realizado sobre una norma del mismo proyecto de Carta; debido a que, en los requisitos para la designación de los Oficiales Mayores, la prohibición de tener pliego ejecutoriado o sentencia condenatoria, debía obedecer a la previsión constitucional respectiva sobre el ingreso a las funciones públicas (art. 234 de la CPE), dado que la redacción presentada por el proyecto de COM, permitía entendimientos más amplios y restrictivos para el desempeño de estas funciones, alejándose de la voluntad del constituyente.

Contraste.- El estatuyente municipal, procedió a modificar el numeral 4 del ahora art. 33 del proyecto de COM de Esmeralda, conforme a los fundamentos vertidos por la jurisdicción constitucional.

La modificación presentada por el consultante, prevé que el pliego de cargo y la sentencia condenatoria en materia penal se encuentren pendientes de cumplimiento, lo que nos lleva a concluir que el estatuyente, en sujeción a la observación realizada por este Tribunal, reformó de manera literal la propuesta de norma, adecuándola a la previsión constitucional a la que se hizo referencia; es decir, el art. 234.4 de la Norma Suprema, que a la letra señala:

“**Artículo 234.** Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

(...)

4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento”.

En ese sentido, la modificación presentada concuerda con la norma constitucional indicada, por lo que ahora entre los requisitos y la designación de Oficiales Mayores en el GAM de Esmeralda, se exigen las mismas condiciones que aquellas previstas para acceder al desempeño de funciones públicas en la Norma Suprema.

Conclusión.- Con base en lo expuesto, se tiene que el cargo de incompatibilidad señalado en la prenombrada Declaración Constitucional Plurinacional fue superado, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 33 numeral 4** del proyecto de COM de Esmeralda.

III.3.28. Examen del art. 35 (antes art. 37)

DISPOSICION ANTERIOR

“**ARTÍCULO 37.- PERIODO DE MANDATO DEL ALCALDE O ALCALDESA**

(...)

2. La ausencia temporal del Alcalde por más de cinco días hábiles por razones de interés del Gobierno Municipal deberá ser comunicada y autorizada por el Concejo Municipal para su designación del Alcalde Municipal interino.

3. La renuncia al cargo deberá presentada de forma expresa y aprobada por el Concejo Municipal.

4. El cargo de Alcalde Municipal es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no.

5. La suspensión del Alcalde Municipal procederá cuando exista Acusación Formal en su contra.

6. En caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva se procederá una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario uno de los concejales titulares asumirá el cargo por el tiempo restante que será elegida por el Concejo Municipal.



7. El cargo de Alcalde Municipal es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 35.- PERIODO DE MANDATO DEL ALCALDE O ALCALDESA

(...)

2. La renuncia al cargo deberá presentada de forma expresa.

3. El cargo de Alcalde Municipal es incompatible con cualquier otra función pública, remunerada a tiempo completo.

4. En caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la máxima autoridad ejecutiva se procederá una nueva elección siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario uno de los concejales titulares asumirá el cargo por el tiempo restante que será elegida por el Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La primigenia DCP 0139/2016, en el entonces art. 37 del proyecto de COM en examen, observó varias de las previsiones contenidas en la norma respecto del periodo de mandato de la autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal. Razón por la cual, el control previo de constitucionalidad será realizado con base en los respectivos numerales, en tal sentido se tiene:

Respecto al numeral 2

DISPOSICION SUPRIMIDA

En cuanto al numeral 2, la citada Declaración Constitucional Plurinacional realizó un razonamiento conexo para declarar su incompatibilidad, puesto que en otra previsión específicamente en el análisis del art. 33 numeral 31 del mismo proyecto de COM se había establecido con anterioridad criterios de incompatibilidad ante una regulación similar, oportunidad en la que se enfatizó que la relación de los órganos de gobierno era horizontal, citando al efecto abundante jurisprudencia acerca de la posición ya vertida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con base en el art. 12 de la CPE.

Como resultado de lo dispuesto, en el proyecto reformulado el consultante decidió eliminar la previsión señalada; por lo que conforme al art. 116 del CPCo, el deber de contrastar el contenido de los proyectos de las normas institucionales básicas con la Norma Suprema no puede ser realizado al haberse eliminado la previsión objeto de análisis.

Respecto al ahora numeral 2 del ahora art. 35

Cargo de incompatibilidad.-Respecto al numeral 3 del art. 37, ahora numeral 2 del art. 35, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia observó la supeditación del órgano ejecutivo al órgano legislativo, debido a que la previsión revisada establecía que la renuncia del Alcalde debía ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual contradice las normas constitucionales y los principios de la función pública, como la independencia.

Contraste.- En razón del cargo de incompatibilidad expuesto, el estatuyente municipal decidió eliminar la frase final de la previsión; es decir, la parte que señalaba: “...y aprobada por el Concejo Municipal”.

En consecuencia, la norma restante, al imponer la obligación de presentar una renuncia expresa de la autoridad ejecutiva, *contrario sensu* a su redacción preliminar, garantiza la función independiente de los órganos de gobierno en el sistema nacional y autonómico, de acuerdo a lo previsto en el art. 12 de la CPE, que indica los siguientes principios: “I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado **está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.**

(...)



III. Las funciones de los órganos públicos **no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí**” (las negrillas fueron incorporadas).

Conforme a los citados principios de separación de funciones e independencia, que sustentan la actividad de los órganos democráticamente elegidos, no era tolerable la supeditación pretendida; y por ello, la eliminación de la frase identificada, deja el texto restante como compatible, pues no solo acata aquella prohibición de verticalidad en el gobierno autónomo, sino que no contradice ninguna disposición constitucional; y se encuentra acorde al art. 12 de la CPE.

Conclusión.- En mérito a lo expuesto y al haberse dado cumplimiento al fallo primigenio corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 35 numeral 2** del proyecto COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al ahora numeral 3 del ahora art. 35

Cargo de incompatibilidad.- En cuanto al entonces numeral 4 del art. 37, ahora numeral 3 del art. 35, se tiene que la Declaración Constitucional Plurinacional precedente señaló que la incompatibilidad de ejercicio simultáneo de más de un cargo público, debía sujetarse a lo establecido por el art. 236.I de la CPE.

Esto, porque la previsión contenida en el proyecto de COM pretendía establecer una prohibición absoluta respecto de cualquier otro cargo público, sea este remunerado o no; sin embargo, esta propuesta de norma no condijo con el marco constitucional, toda vez que el art. 236.I de la CPE señala que la prohibición del ejercicio de la función pública tiene las siguientes limitantes: “**I.** Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo”.

Contraste.- A partir de la observación por la incompatibilidad señalada en la precedente Declaración Constitucional Plurinacional, el estatuyente municipal modificó la norma, adecuándola con el texto del referido art. 236.I de la CPE, y en este sentido, la función del Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, es solamente incompatible con otra función pública que a la vez sea remunerada, excluyéndose en consecuencia otro tipo de labores que no coincidan con los criterios puntualizados.

Conclusión.- En consecuencia se cumplió con el cargo de incompatibilidad y por tal razón, la norma ahora analizada es compatible con la previsión constitucional, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 35 numeral 3** del proyecto COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

Respecto al numeral 5

DISPOSICION SUPRIMIDA

Sobre el numeral 5 del art. 37, de igual manera se declaró una incompatibilidad por conexitud, con referencia a los razonamientos vertidos en el análisis del art. 26.22 del proyecto de COM en examen, que trató acerca de las atribuciones del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal, señalándose en aquel que la suspensión temporal fue declarada incompatible en la SCP 2055/2012; por lo que en el ordenamiento jurídico nacional ya no es concurrente o válida la suspensión de autoridades por acusación formal.

En razón de esta observación, el estatuyente municipal suprimió la norma señalada, expulsando esta propuesta del texto de su COM. Consecuentemente, también se aplica el razonamiento del numeral 2 de este análisis, porque al no existir norma que pueda ser analizada y contrastada con el orden constitucional, no es posible aplicar el art. 116 del CPCo.

Respecto al ahora numeral 4 del ahora art. 35

Cargo de incompatibilidad.- Acerca del numeral 6 del art. 37, ahora numeral 4 del art. 35, la DCP 0139/2016 señaló que el alejamiento de la autoridad ejecutiva por renuncia, muerte o inhabilidad, fue declarado como compatible al encontrarse conforme con la previsión establecida en el art. 286 de la CPE; sin embargo, se identificó que la revocatoria de mandato también presente en el texto revisado, era incompatible por corresponderle un trámite específico y diferente al de la previsión en



la que estaba incluido; es decir, en caso de una ausencia permanente de la autoridad ejecutiva, sea esta voluntaria o fortuita.

Contraste.- En atención a los fundamentos de incompatibilidad desarrollados por la primigenia DCP 0139/2016, el estatuyente municipal cumplió con modificar la previsión de su proyecto, conforme lo estableció la jurisdicción constitucional y suprimió la frase “o revocatoria”.

Por lo que, realizado el examen de constitucionalidad al texto presentado, el cual es el remanente de la redacción anterior; se tiene que, el actual numeral 4 del art. 35, hace una réplica de las causales de cesación de autoridades electas establecidas en el art. 286 de la CPE, que también tienen por finalidad evitar el vacío de poder ante una ausencia de autoridad.

Conclusión.- Consecuentemente, el texto correspondiente al **numeral 4 del ahora art. 35** resulta compatible con la norma constitucional.

Respecto al numeral 7

DISPOSICION SUPRIMIDA

Finalmente, respecto del numeral 7 del art. 37, la DCP 0139/2016 determino la incompatibilidad de la disposición e hizo notar al estatuyente municipal que la regulación era idéntica al numeral 4 del mismo artículo, por lo que no podría establecer una prohibición reiterada.

En ese sentido, el estatuyente municipal suprimió la previsión y por tal razón, debe aplicarse el mismo razonamiento empleado en el examen de los numerales 2 y 5; es decir, la imposibilidad material de ejercer la tarea de control previo de constitucionalidad de estatutos y cartas orgánicas, previsto en el art. 116 del CPCo, al no contar con la previsión propuesta por decisión del estatuyente municipal de excluirla, entonces no puede realizarse ningún tipo de control sobre la norma.

Conclusión.- De acuerdo con el análisis de las observaciones, se tiene que los numerales 2, 5 y 7 del art. 37 que se observaron por los motivos, expuestos en antecedentes, fueron eliminados del texto reformulado del proyecto de COM; por ello, no corresponde hacer ningún análisis sobre estas normas puesto que ya no concurren dentro del texto revisado y no serán parte del texto final que el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda propone como su norma institucional básica.

Respecto a los numerales 3 **ahora 2**, 4 **ahora 3**, y 6 **ahora 4** del **ahora art. 35**, del proyecto de COM de Esmeralda; estos fueron corregidos conforme a los fundamentos pronunciados por la DCP 0139/2016 y se encuentran acorde a los preceptos constitucionales a los que se remitieron, por lo que son **compatibles** con la Norma Suprema.

III.3.29. Examen del art. 37 (antes art. 39)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 39.- REVOCACIÓN

La Revocación se produce de la siguiente manera:

1. Procede por iniciativa popular, en una sola ocasión en el periodo constitucional de su mandato, respaldada con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el 30% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio en el momento de la iniciativa ciudadana. En previsión de la Ley Nacional Competente”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 37.- REVOCATORIA

La revocatoria se produce de la siguiente manera:

1. Procede por iniciativa popular, en una sola ocasión en el periodo constitucional de su mandato, respaldada con las firmas y huellas dactilares de por lo menos el 15% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio en el momento de la iniciativa ciudadana. En previsión de la Ley Nacional Competente”.

Control previo de constitucionalidad



Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la disposición en examen bajo los siguientes términos: *“La disposición analizada refiere que la revocatoria de mandato procederá por iniciativa popular respaldada con las firmas de por lo menos el 30% de personas inscritas en el padrón electoral; al respecto el art. 240 de la CPE, señala que: ‘III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público’.*

Como se puede observar el porcentaje mínimo establecido por la Ley Fundamental es el 15% por cuanto no es correcto hacer referencia al 30% como señala el numeral 1 del artículo en estudio”.

Contraste.- La disposición en examen, fue declarada incompatible por la citada DCP 0139/2016, señalando que para la revocatoria de mandato de autoridad electa la Norma Suprema, establece un porcentaje distinto al referido por el proyecto de COM.

En ese sentido, el estatuyente municipal en atención al cargo de incompatibilidad procedió a modificar la previsión del proyecto de norma institucional básica, de donde se tiene que el actual contenido del ahora art. 37, se encuentra acorde al art. 240.III de la CPE, que determina “El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el 15 (quince) % de votantes del padrón electoral...”; consecuentemente, el artículo reformulado se encuentra conforme a la Norma Suprema

Conclusión.- Con base en lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 37** del proyecto de COM de Esmeralda con la Constitución Política del Estado.

III.3.30. Examen del antes art. 41

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 41.- SISTEMA DE RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA

En el marco de la Ley Nacional competente en a materia **y la Ley Municipal**. Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicaciones **de la presente Ley**, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia” (las negrillas fueron añadidas).

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

A través de la DCP 0139/2016, este Tribunal observó el art. 41 del proyecto de COM de Esmeralda bajo dos fundamentos; primero en referencia a la frase “Ley Municipal”, haciendo cita a la DCP 0093/2014, en la que se desglosa el catálogo competencial establecido en la Constitución Política del Estado, de acuerdo a los alcances de la cláusula residual prevista en el art. 297.II de la Norma Suprema; y, por otra parte, el Capítulo IV, Título V de la Segunda Parte de la Constitución Política del Estado referente al régimen de las servidoras y servidores públicos; los arts. 70.II de la LMAD, 410 de la CPE; 3 y 4 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG) y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (NBSAP), aprobadas por Decreto Supremo (DS) 26115 de 16 de marzo de 2001, y 3 del Estatuto del Funcionario Público. El art. 6 inc. i) del DS 26115; el art. 275 de la CPE.

El otro fundamento de incompatibilidad se encuentra relacionado a la frase “la presente ley”; en ese sentido, este Tribunal, citando también la DCP 0033/2016, aclaró que la naturaleza jurídica de las normas institucionales básicas de las ETA no es la misma que la de una ley, de acuerdo a las previsiones señaladas en el art. 275 de la de la CPE; por lo que, de acuerdo a este análisis se declaró la incompatibilidad del párrafo primero del art. 41 del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda.



Ahora bien, el estatuyente municipal optó por eliminar el art. 41 del proyecto de COM de Esmeralda; por lo que, no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, que dispone: "El Control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Conclusión.- En el presente caso, la eliminación de la disposición observada, impide al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la revisión de compatibilidad constitucional; por consiguiente, no corresponde efectuar contraste alguno al haberse eliminado el objeto de control.

III.3.31. Examen del art. 39 (antes art. 42)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 42.- INCOMPATIBILIDADES

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

(...)

4. Ejercitar más de una actividad remunerada en la administración pública en la jurisdicción territorial del municipio".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La primigenia DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la norma ahora examinada (art. 42.4) por conexitad, conforme a los razonamientos de incompatibilidad efectuados respecto al art. 37.4 del mismo proyecto de COM, por cuanto sobre el ejercicio de la función pública, hacía referencia a las incompatibilidades; sin embargo, el contenido del numeral en estudio contenía una prohibición para el ejercicio de la función pública, estipulada como tal, por la Norma Suprema, resultando ser más restrictiva que la contenida en el art. 236.I de la CPE.

Ahora bien, el estatuyente municipal decidió eliminar el referido numeral 4 del art. 32; en consecuencia, como se consideró en casos previos, no puede hacerse un control de constitucionalidad sobre una norma inexistente, de acuerdo con la tarea de revisión constitucional que ordena el art. 116 del CPCo.

Conclusión.- La eliminación de la norma observada, impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar la revisión de compatibilidad constitucional en el presente caso, por no existir objeto de contrastación.

III.3.32. Examen del antes art. 43

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 43.- SISTEMA DE CONTROL DE GOBIERNO

Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado y del control de los Órganos Rectores del nivel central, el Gobierno Autónomo Municipal facilita y garantiza el control social mediante la participación de la ciudadanía y sus organizaciones de acuerdo a la Constitución Política del Estado".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La Declaración Constitucional Plurinacional previa, determinó la incompatibilidad del art. 43 del proyecto de COM de Esmeralda, por cuanto la disposición contenía incongruencias entre la denominación y el contenido normativo, puesto que el epígrafe hacía referencia a un mecanismo que se ejerce desde determinadas instancias estatales y el contenido del artículo pretendía regular un mecanismo que deviene de la sociedad civil organizada; en ese sentido, la jurisdicción constitucional concluyó que se trata de "...dos mecanismos distintos con características sumamente diferentes".

Ante la observación dispuesta por la Resolución constitucional citada, el estatuyente optó por eliminar el artículo 43 observado del proyecto de COM de Esmeralda; en consecuencia, no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: "El control previo de constitucionalidad de



Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”.

Conclusión.- Siendo suprimido el art. 43 del proyecto de COM de Esmeralda por consiguiente, no corresponde realizar contrastación alguna con la Constitución Política del Estado al no contar con objeto de control.

III.3.33. Examen del art. 41 (antes art. 44)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 44.- DENOMINACIÓN DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS INTERNOS

1. Fiscalización: Ejercida por el Concejo Municipal al Ejecutivo Municipal de forma directa, todos sus actos administrativos, ejecutivos y técnicos.
2. Auditoría Interna: Se implementará las auditorías interna, externa, especial, jurídica, técnica, financiera, ambiental y otras reguladas por el Órgano Rector.
3. Control Social: Ejercida por la ciudadanía de forma individual o colectiva”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 41 FISCALIZACIÓN, CONTROL ADMINISTRATIVO INTERNO Y CONTROL SOCIAL.

1. Fiscalización: Ejercida por el Concejo Municipal al Ejecutivo Municipal de forma directa, todos sus actos administrativos, ejecutivos y técnicos.
2. Auditoría Interna: Se implementará las auditorías interna, externa, especial, jurídica, técnica, financiera, ambiental y otras reguladas por el Órgano Rector.
3. Control Social: Ejercida por la ciudadanía de forma individual o colectiva”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La inconsistencia del epígrafe con el contenido normativo que preveía cuestiones distintas a lo que se pretendía regular, así como los alcances de estas previsiones bajo el denominativo de “control interno”, llevó al Tribunal Constitucional Plurinacional a declarar la incompatibilidad de la norma analizada, por la inseguridad que presentaba.

Contraste.- En observancia a los fundamentos que determinaron la incompatibilidad de la disposición, el texto modificado de la norma en examen se enfocó en cambiar el epígrafe conforme el análisis de la DC 0139/2016, indicando ahora cada uno de los tipos de control que se desarrollarían en su contenido normativo.

Esta modulación respecto del control previo de constitucionalidad identificado, cumple con la observación que realizó este Tribunal, pues ya no se centra en denominar a estos como “control interno”, sino que cada mecanismo tiene su respectiva independencia y tratamiento. A esto se suma el hecho de que la previsión se encuentra en el Título V de “Participación y Control”, Capítulo Primero de “Controles Administrativos” de la norma institucional básica en análisis, o como bien puede entenderse, controles a la administración, los cuales en efecto pueden desarrollarse a través de los nombrados, de manera independiente y que son pertinentes al objeto de regulación en esta parte del proyecto de COM.

Así, repasando cada uno de los mecanismos a los que hace referencia el proyecto de COM, se tiene que ninguno de ellos se torna contrario a la Norma Suprema, conforme se considera a continuación.

La fiscalización es una de las facultades de las que se encuentra dotada el Órgano Legislativo (arts. 272 y 283 de la CPE) en el régimen autonómico boliviano, a fin de controlar la actividad del órgano ejecutor y los procesos implementados para el cumplimiento de la ley y sus funciones.

La auditoría es una actividad de inspección contable que puede darse en diferentes etapas, maneras y respecto de distintos temas, con la finalidad de transparentar los trámites o gestiones realizados, en este caso, en el sector gubernativo público; y ésta puede darse, bien sea través de un control



externo posterior que corresponde sea realizado a través de la Contraloría General del Estado (arts. 213 y 217 de la CPE); o un control interno, como resume el estatuyente municipal de Esmeralda, actividad que es de carácter previo y necesario, como parte de un valor esencial del Estado; y, un principio de la función pública (arts. 8.II y 232 de la Ley Fundamental, respectivamente), como es la responsabilidad.

Finalmente, el control social que es una atribución ejercida por la sociedad civil organizada; es un mecanismo de transparencia a la gestión pública, cuya labor se encuentra reglada conforme el art. 242 de la CPE y, por reserva de ley, a lo que establezca la norma pertinente (art. 241.IV de la misma Norma Suprema).

Por lo expuesto, se llega a constatar que estas regulaciones no afectan el marco jurídico constitucional de las normas citadas en cada aspecto.

Conclusión.- Con base en lo anterior, se tiene que el cargo de incompatibilidad señalado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia fue superado, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 41** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.34. Examen del antes art. 45

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 45.- IMPLEMENTACION DE LOS MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda mediante Ley Municipal regulará los mecanismos de control a implementarse, en el marco de la Constitución Política del Estado”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Mediante la DCP 0139/2016, la jurisdicción constitucional determinó la incompatibilidad del entonces art. 45 del proyecto de COM de Esmeralda, puesto que en contravención al art. 241 de la CPE, pretendía regular mediante “Ley Municipal” los mecanismos para implementar el control social.

En atención a lo observado, el estatuyente optó por suprimir el antes art. 45 del proyecto COM de Esmeralda; en consecuencia, no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por ende, sobre el caso particular no corresponde realizar contrastación alguna.

Conclusión.- La eliminación de la norma observada, impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la revisión de compatibilidad constitucional en el presente caso, al no existir objeto de contrastación.

III.3.35. Examen del antes art. 46

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 46.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA PARTICIPACIÓN Y EL CONTROL SOCIAL

(...)

I. Se garantiza la Participación y Control Social a las Instituciones del Sector Salud y Educación respecto a la implementación de las políticas públicas de desarrollo humano”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

El control previo realizado al art. 46 del proyecto de COM, recayó únicamente sobre el párrafo I, debido a la regulación de manera general mediante la cual la ETA municipal pretendía establecer la participación y control social en las instancias de salud y educación sin considerar las limitaciones previstas por la Norma Suprema.

De la propuesta de adecuación presentada por el estatuyente municipal, es evidente que éste optó por suprimir el contenido íntegro del art. 46 del proyecto de COM de Esmeralda.



En ese sentido, de conformidad al mandato establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En el caso que ahora nos ocupa, y tomando en cuenta que el art. 46 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda inicialmente observado, fue suprimido por el estatuyente, no se advierte objeto de control previo de constitucionalidad, razón por la cual no merece pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

Conclusión.- La eliminación de la norma observada, impide a este Tribunal realizar la revisión de compatibilidad constitucional en el presente caso, al no existir objeto de contrastación.

Respecto **al párrafo introductorio del art 46 del proyecto de COM** de Esmeralda, el mismo no fue observado por la DCP primigenia; en ese sentido, **se insta al estatuyente municipal, estar a lo dispuesto por la DCP 0139/2016.**

III.3.36. Examen del antes art. 47

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 47.- OBLIGATORIEDAD

Se establece la obligatoriedad de ejercer el Control Social y su participación en la formulación de las políticas públicas, de todas las Organizaciones sociales legalmente constituidas, para garantizar el ejercicio de la Participación y Control Social”.

DISPOSICION SUPRIMIDA

La primera Declaración Constitucional Plurinacional, emitida como resultado del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Esmeralda, determinó la incompatibilidad del art. 47 del proyecto de COM en examen, por considerarlo contrario al art. 241 de la CPE; puesto que, contenía regulaciones que afectan la autonomía e independencia en el ejercicio del control social, concentrando el razonamiento de incompatibilidad en dos aspectos, la obligatoriedad y los fines de la participación y el control social.

En mérito al cargo de incompatibilidad señalado precedentemente, el estatuyente suprimió íntegramente el art. 47 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda. En ese sentido, al no existir contenido normativo para realizar la confrontación con los preceptos, principios y valores constitucionales, tal cual prevé el art. 116 del CPCo; este Tribunal, no puede realizar ningún otro pronunciamiento constitucional.

Conclusión.- La supresión de la norma observada, impide al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el presente caso, realizar el control previo de compatibilidad constitucional.

III.3.37. Examen del antes art. 48

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 48.- ÓRGANOS DE CONTROL SOCIAL

Los órganos de Control Social son las siguientes:

1. Comité de Control Social.
2. Autoridades Originarias.
3. Autoridades Comunales.
4. Organizaciones sociales, instituciones legalmente constituidas en la jurisdicción territorial del Municipio”.

DISPOSICION SUPRIMIDA

La primigenia DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la disposición, al considerar que no es adecuado que el proyecto de norma institucional básica, determine la estructura del control social y establezca órganos para el mismo. En ese sentido, por conexitud, vinculó su análisis a los



razonamientos vertidos a momento de efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 47 del proyecto de COM de Esmeralda.

Ahora bien, el estatuyente de Esmeralda, en atención al fallo constitucional señalado, suprimió el art. 48 declarado incompatible; consiguientemente, en el marco de lo previsto en el art. 116 del CPCo, el cual establece que el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado; empero, al no advertirse contenido en la disposición en análisis que permita realizar dicho contraste, no es posible efectuar el respectivo control, por lo que no se realiza el mismo.

Conclusión.- En el presente caso, la eliminación de la norma observada, impide al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la revisión de compatibilidad constitucional, debiendo tenerse presente dicha supresión, únicamente a efectos de guardar correlación con la numeración subsiguiente respectiva.

III.3.38. Examen del art. 42 (antes art. 49)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 49.- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Se garantiza la Participación y Control Social por parte de la ciudadanía y las Organizaciones Sociales legalmente constituidas, las cuales se ejercerán de manera irrestricta de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (artículos 141 y 142), en la formulación de políticas, estrategias, proyectos y planes de desarrollo que garanticen la convivencia pacífica y que vayan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 42.- MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Se garantiza la Participación y Control Social, las cuales se ejercerán de manera irrestricta de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (artículos 141 y 142), en la formulación de políticas, estrategias, proyectos y planes de desarrollo que garanticen la convivencia pacífica y que vayan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La precitada DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad de la frase: "...por parte de la ciudadanía y las Organizaciones Sociales legalmente constituidas...", como se realizó en varios casos, la temática objeto de revisión en la presente norma, fue vinculada a razonamientos previos que se efectuaron en otras previsiones del proyecto de COM que se encontraban relacionados, particularmente respecto del art. 47 sobre la participación y control social. Aquel razonamiento se centró en dos aspectos; la obligatoriedad y los fines de la participación y el control social; fundamentos que aplicados a la norma que se analizó, se entendió como incompatible por cuanto regulaba un aspecto que no correspondía a una norma institucional básica.

Contraste.- La disposición reformulada por el estatuyente municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en la DCP 0139/2016, eliminó la frase identificada, quedando el texto restante que no fue observado; no obstante, este Tribunal debe realizar un nuevo cotejo entre el texto propuesto con las disposiciones constitucionales para determinar si esta nueva redacción, se encuentra conforme al marco supremo.

De ello, se infiere que la previsión proyectada, dispone el garantizar la participación y el control social en su jurisdicción, apoyándose expresamente en las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia; la regulación en examen, se encuentra conforme al art. 241.VI de la CPE que de manera textual, señala: "Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad". En ese sentido, el actual art. 42 del proyecto de COM de Esmeralda, establece mecanismos de participación ciudadana y control social, conforme a las señaladas previsiones constitucionales.



Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 42** del proyecto de COM de Esmeralda, con la Norma Suprema.

III.3.39. Examen del art. 43 (antes art. 50)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 50.- DEFENSOR DEL CIUDADANO

Se crea la oficina del Defensor del Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, la misma que atenderá todos los reclamos y solicitudes de todos los ciudadanos y ciudadanas referentes a los derechos que declara la presente Carta Orgánica, **de acuerdo a una reglamentación especial aprobada por el Concejo Municipal** en el marco de la Constitución Política del Estado” (énfasis añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 43.- DEFENSOR DEL CIUDADANO

Se crea la oficina del Defensor del Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, la misma que atenderá todos los reclamos y solicitudes de todos los ciudadanos y ciudadanas referentes a los derechos que declara la presente Carta Orgánica”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La anterior DCP 0139/2016, identificó un cargo de incompatibilidad por conexitad (art. 12 del proyecto de COM de Esmeralda), el que recayó sobre la frase “...de acuerdo a una reglamentación especial aprobada por el Concejo Municipal en el marco de la Constitución Política del Estado”, identificada por indebida pretensión de regulación de derechos a través de un instrumento normativo inidóneo; el cargo de incompatibilidad, con base en fundamentos jurisprudenciales, realizó la distinción desde el ámbito facultativo acerca de las funciones legislativa y reglamentaria que corresponden a cada uno de los órganos conformantes del gobierno autónomo municipal, por lo que se determinó la incompatibilidad al evidenciar una indebida regulación de los alcances correspondientes a las normas al legislativo.

Contraste.- Ahora bien, en la reformulación del ahora art. 43 del proyecto de COM de Esmeralda, el estatuyente municipal procedió a eliminar la frase “...de acuerdo a una reglamentación especial aprobada por el Concejo Municipal en el marco de la Constitución Política del Estado”, identificada como contraria a la Ley Fundamental; razón por la que, el proyecto del texto normativo ya revisado, no se torna contrario a los preceptos constitucionales porque guarda orden o ya no irrumpe en las funciones orgánicas pertinentes a cada entidad del Gobierno Autónomo Municipal; por otra parte, el texto restante, presentado en el proyecto de COM de Esmeralda adecuado, en su aplicación debe orientar sus objetivos y fines a las competencias conferidas a las ETA municipales, con el propósito de no contravenir el ámbito competencial. Al respecto, la Constitución Política del Estado en el art. 272, señala que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia y atribuciones”. Según la norma constitucional citada, los órganos de gobiernos autónomos, en el ejercicio de su cualidad autonómica, aplican sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de sus competencias y dentro de una jurisdicción territorial específica.

Así también, en el presente caso la previsión del ahora art. 43 de la Carta Orgánica en análisis, se encuentra acorde al art. 302.I.37 de la CPE, de donde emerge como competencia exclusiva, el diseño de políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en al ámbito municipal, regulación que implica además que en el ejercicio de funciones debe ser conforme al citado art. 272 de la Norma Suprema.

Finalmente, la disposición en examen al establecer la creación de una instancia dentro del Gobierno Autónomo Municipal, para atender los reclamos y solicitudes de los ciudadanos, se enmarca en el



principio de progresividad de los derechos, reconocido en el art. 13.I de la CPE. En ese sentido la regulación se encuentra conforme a los valores y preceptos prescritos en la Ley Fundamental.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 43** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.40. Examen del art. 45 (antes art. 52)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 52.- EMPRESAS MUNICIPALES

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda tiene la facultad de crear, constituir o participar de Empresas Públicas Municipales o Estratégicas, para la ejecución de obras y/o prestación de servicios **o explotaciones de recursos naturales** dentro la jurisdicción municipal en el marco de la Constitución Política del Estado. Todo lo precedente mediante Ley Municipal” (resaltado añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 45.- EMPRESAS MUNICIPALES

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda tiene la facultad de crear, constituir o participar de Empresas Públicas Municipales o Estratégicas, para la ejecución de obras y/o prestación de servicios dentro la jurisdicción municipal en el marco de la Constitución Política del Estado. Todo lo precedente mediante Ley Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La precitada DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad parcial del entonces art. 52 del proyecto de COM, específicamente la frase: “o explotaciones de recursos naturales” puesto que resultaba contraria a los preceptos constitucionales establecidos en el art. 346 de la CPE, por cuanto la temática de recursos naturales se encuentra sujeta a reserva de Ley, señalando textualmente: “...por lo que no es correcto que la norma institucional básica regule sobre una materia que tiene reserva de ley”.

Contraste.- Ante la observación dispuesta por la Resolución constitucional citada, el estatuyente municipal procedió a la modificación de la disposición, suprimiendo la frase observada, por lo que ahora la disposición regula sobre la constitución de empresas municipales.

Esta adecuación respecto del control previo de constitucionalidad identificado, cumple con la observación realizada por la jurisdicción constitucional, pues ya no regula sobre la explotación de recursos naturales, habida cuenta que el contenido del ahora art. 45, se refiere a la facultad que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda de crear empresas municipales, en sujeción a la Norma Suprema, como uno de los entes municipales dentro de su jurisdicción.

La regulación, se encuentra acorde a los preceptos constitucionales conforme se expone a continuación, al respecto el art. 302.I de la CPE, establece: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 26. Empresas públicas municipales”; asimismo, el señalado precepto constitucional en su numeral 43 prevé como competencia exclusiva municipal “Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector”; en el marco de las competencias exclusivas desarrolladas, se puede advertir que el precepto readecuado que se analiza, regula la facultad de la ETA para crear, constituir y disolver empresas públicas municipal.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 45** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.41. Examen del art. 47 (antes art. 54)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 54.- COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL



En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal las siguientes:

(...)

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado y Departamental.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con las organizaciones sociales de su jurisdicción.

(...)

38. Sistemas de microriego en coordinación con las organizaciones sociales.

(...)

41. Áridos y agregados, en coordinación con las organizaciones sociales de su jurisdicción”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 47.- COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL

En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal las siguientes:

(...)

6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado y Departamental.

7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

(...)

38. Sistemas de microriego en coordinación con en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

(...)

41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.”.

Control previo de constitucionalidad

El control previo de constitucionalidad que realizó la DCP 0139/2016, del ahora art. 47 del proyecto de COM, recayó sobre varios de sus incisos, que replicaron las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal, dispuestas desde la Norma Suprema; por lo que cabe examinar cada una de las observaciones a objeto de verificar el cumplimiento de lo observado por la Declaración Constitucional Plurinacional precedente.

Respecto al numeral 6 del ahora art. 47

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la disposición, al considerar que dentro de los niveles de coordinación previstos para la elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, no consideró al nivel indígena; por ese motivo vinculó por conexitud su decisión al análisis y los razonamientos vertidos a momento de efectuar el control previo de constitucional del entonces art. 33.8 del proyecto de COM de Esmeralda.

Contraste.- De acuerdo con el texto del numeral 6 del ahora art. 47 del proyecto de COM traído en revisión, se evidencia que el estatuyente municipal no modificó la disposición observada, manteniendo incólume la redacción primigenia.

Asimismo, revisada la documentación que evidencia el tratamiento de las modificaciones al proyecto de COM de Esmeralda sometido a control previo de constitucionalidad (fs. 438 a 554) misma que fue remitida a este Tribunal por el Presidente del Concejo Municipal de la citada ETA Esmeralda, es claro



que; al momento de verificar el cargo de incompatibilidad del entonces art. 54, no se efectuó ninguna modificación, lo que denota que no se dio cumplimiento a lo establecido en el control previo.

Al respecto, debe recordarse al estatuyente municipal que el art. 203 de la CPE define que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; en consecuencia, no es justificable el incumplimiento de lo dispuesto por esta jurisdicción.

Conclusión.- Conforme a lo expuesto, la disposición en examen debe ser reformulada en atención a los fundamentos señalados en la DCP 0139/2016; por lo que **se mantiene el cargo de incompatibilidad del numeral 6 del ahora art. 47** del proyecto de COM de Esmeralda.

Respecto a los numerales 7, 38 y 41 del ahora art. 47

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, efectuó en forma conjunta, el juicio de compatibilidad constitucional de los numerales 7, 38 y 41 del actual art. 47 del proyecto de COM en examen; dado que cada uno de estos preceptos, a su turno, presentaba la misma deficiencia identificada; consistente en la ausencia de coordinación en determinadas tareas con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme establece la Norma Suprema y no así con organizaciones sociales, las cuales tienen otra naturaleza.

Contraste.- Ahora bien, el estatuyente municipal procedió a modificar las disposiciones en examen, sustituyendo la frase "organizaciones sociales" por la de "pueblos indígena originario campesinos".

Ahora la redacción de los numerales 7, 38 y 41 traídos en revisión a esta instancia constitucional, prevén de manera correcta el sector poblacional con el que debe coordinar el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, para encarar acciones propias de la gestión pública municipal, respecto a los caminos vecinales, los sistemas de microriego, así como áridos y agregados, siendo este grupo poblacional los pueblos y naciones indígena originario campesino en cuya jurisdicción territorial se encuentren estos recursos o sean destinadas aquellas labores, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Política del Estado en su art. 302.7, 38 y 41 de la Norma Suprema.

Por otra parte respecto al término "cunado" presente en los numerales 7 y 38 analizados, tomando en cuenta que no se encuentra ningún significado de dicha palabra en la Real Academia Española (RAE), se debe señalar que la misma será entendida en el contexto establecido en el art. 302 de la Ley Fundamental, es decir "cuando"; suponiendo que existió un error involuntario en la transcripción de dicha palabra.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad de los numerales 7, 38 y 41 del ahora art. 47** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.42. Examen del art. 48 (antes art. 55)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 55.- COMPETENCIAS DELEGADAS O TRANSFERIDAS

El Gobierno Autónomo Municipal asumirá todas las competencias que les sean delegadas o transferidas **tanto por el Nivel Central o Departamental** en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes" (énfasis añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 48.- COMPETENCIAS DELEGADAS O TRANSFERIDAS

El Gobierno Autónomo Municipal asumirá todas las competencias que les sean delegadas o transferidas en el marco de la Constitución Política del Estado y las Leyes".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La precitada DCP 0139/2016, falló en su momento señalando que la incompatibilidad en el art. 55 ahora 48, radicaba en señalar que la delegación o transferencia de



competencias, únicamente podía ser recibida o dirigida a dos niveles de gobierno, previsión que no correspondía con las normas constitucionales que citó, pues excluía indebidamente a otros niveles existentes.

Contraste.- La modificación presentada por el estatuyente municipal propone un texto reducido de aquella primera norma propuesta, por lo que ante la especificidad requerida en el juicio de compatibilidad, se decidió por suprimir en la redacción del texto, la frase “...**tanto por el Nivel Central o Departamental...**” (negrillas añadidas) que concentraba el cargo de incompatibilidad.

La redacción presentada, establece el mandato de delegación o transferencia de competencias de manera general sin excluir a ningún nivel de gobierno, lo que no vulnera las normas constitucionales que corresponden al juicio de compatibilidad.

Así, el art. 302.II de la CPE, establece respecto a los niveles gubernamentales autónomos municipales que: “Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas”, sin definir el nivel de gobierno que las transfiere o delega, lo que se encuentra de acuerdo con lo señalado en la DCP 0139/2016.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 48** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.43. Examen del art. 49 (antes art. 56)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 56.- SALUD

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda:

(...)

III. Regulará acorde a la legislación nacional vigente, el servicio de salud público, privado de primer y segundo nivel, estableciendo mecanismos de acreditación, regulación y evaluación de calidad de los mismos, en coordinación de la sociedad civil y entidades departamentales, nacionales competentes, a fin de garantizar la calidad y calidez de los servicios prestados.

IV. Garantizará la participación de la sociedad civil organizada para la toma de decisiones en la gestión municipal de salud, a través de la creación de mecanismos de participación y Social, y de actores sociales institucionalizados y/o representantes indígenas originario campesinos en las áreas concentradas y dispersas del municipio.

(...)

VI. Establecerá una red de coordinación, entre salud y educación, para desarrollar de manera coherente y óptima en el currículo local de educación, salud comunitaria de prevención y rehabilitación en cada una de las unidades educativas”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

La DCP 0139/2016 estableció que respecto de los párrafos III, IV y VI del art. 56 ahora 49 del proyecto de COM de Esmeralda, la ETA municipal no tenía facultad alguna para establecer las regulaciones que pretendía en dichas previsiones; toda vez que, la acreditación de servicios de salud y la coordinación para el uso de establecimientos en salud y educación, correspondían como competencia al nivel de gobierno departamental; asimismo, no es pertinente que el nivel municipal de gobierno pretenda regular acerca de la participación o control social en materia de salud.

Las competencias que pretendía generar el proyecto de COM municipal, no fueron asignadas por el catálogo competencial constitucional a este nivel de gobierno. En consecuencia, el estatuyente municipal optó por suprimir estas previsiones, quedando simplemente reorganizados los párrafos I, II y III, mismos que no fueron observados.



Por lo que, reiterando el juicio realizado en previsiones anteriores a la luz del art. 116 del CPCo, no puede hacerse un control de constitucionalidad sobre normas inexistentes; por ende, no puede realizarse el control de revisión constitucional.

Conclusión.- En el presente caso, la eliminación de los párrafos observados, impide al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la revisión de compatibilidad constitucional respecto a dichas supresiones; sin embargo, debe tenerse presente que la disposición cuenta con otros párrafos que fueron declarados compatibles por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

III.3.44. Examen del art. 51 (antes art. 58)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 58.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda garantiza los servicios básicos de agua potable y alcantarillado a través de la Constitución Política del Estado y con el Funcionamiento de los Comités Comunitarios de Agua Potable. Así mismo promoverá convenios con instituciones públicas **y privadas** que garanticen la provisión de los servicios básicos con calidad” (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 51.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda garantiza los servicios básicos de agua potable y alcantarillado a través de la Constitución Política del Estado y con el Funcionamiento de los Comités Comunitarios de Agua Potable. Así mismo promoverá convenios con instituciones públicas que garanticen la provisión de los servicios básicos con calidad”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En el caso de análisis, la DCP 0139/2016 observó que los convenios para la concesión de agua por parte del sector privado, se encontraba restringida conforme a la previsión del art. 373 de la CPE; por lo que, la norma presentada en proyecto por el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, era incompatible en su frase: “y privadas”.

Contraste.- En razón del cargo de incompatibilidad dispuesto, el estatuyente municipal decidió retirar el texto observado; en consecuencia, se quitó la parte de la norma considerada contraria al régimen constitucional; por consiguiente, el texto restante debe ser declarado compatible en vista de que ninguna observación recayó sobre el mismo.

No obstante, respecto al texto actual del ahora art. 51 del proyecto de COM, se tiene que el art. 373 de la CPE dispone: “I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. **Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas** y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley” (las negrillas fueron incorporadas); el precepto constitucional, con especial hincapié en el texto resaltado, nos da a entender la importancia capital del recurso hídrico y la razón de su cuidado, prohíbe que estos sean privatizados.

Por otra parte, al haberse eliminado el texto identificado como incompatible por la DCP 0139/2016, se tiene por superada la observación, asimismo la regulación es congruente con el art. 20 de la Norma Suprema, que establece el derecho al agua y al acceso a los servicios públicos de alcantarillado así como su provisión, constituyen una responsabilidad del Estado. En ese sentido la disposición en examen no presenta contradicción con la Ley Fundamental.

Empero y respecto a la referida provisión de servicios básicos (agua potable y alcantarillado) “a través” de la Constitución Política del Estado, se debe entender que la Norma Suprema no puede ni



debe ingresar en regulaciones que faciliten su dotación; sin embargo, en su condición de Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, reconoce a dichos servicios como derechos y en ese plano, garantiza que los mismos sean provistos por las y los administradores públicos de las ETA, conforme a sus específicas competencias y atribuciones; es así que, con relación a las demás normas señaladas, fue establecida la competencia exclusiva de las ETA municipales en el art. 302.I.40 de la CPE, que señala: "Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción". Criterios que deben ser tomados en cuenta por los Órganos de gobierno municipal en todo momento de la aplicación de estas previsiones.

En ese sentido, en sujeción a los preceptos constitucionales citados, la disposición en examen estable como tarea del GAM de Esmeralda acciones para garantizar la provisión de los servicios básicos con calidad, consecuentemente la regulación guarda armonía con los principios y valores constitucionales, además se enmarca a la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Municipales.

Conclusión.- Por estos razonamientos, se declara la **compatibilidad del ahora art. 51** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.45. Examen del art. 52 (antes art. 59)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO.- 59 EDUCACIÓN

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda:

(...)

V. El Gobierno Autónomo Municipal en coordinación con la Dirección Distrital de Educación, ineludiblemente deberán promover la conformación y funcionamiento del Comité Municipal de Educación, como instancia que planifique, gestione, evalúe la educación.

VI. Se elaborara una currícula regionalizada que responda a la realidad socio cultural del Municipio".

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

Del mismo modo que en el análisis del ahora art. 49 del proyecto de COM de Esmeralda; la DCP 0139/2016, con abundante cita del marco normativo correspondiente, estableció que los parágrafos V y VI del art. 59 ahora 52 del proyecto de la norma básica institucional, eran incompatibles por no acomodarse a las previsiones respecto de la materia de Educación, previstas en la Constitución Política del Estado y normas de desarrollo pertinentes; toda vez que, el texto propuesto por el estatuyente municipal pretendía ignorar atribuciones específicas del régimen autonómico, dotando al Comité Municipal de Educación de tareas que no le competen, así como que el hecho que las direcciones distritales dependen de las direcciones departamentales de educación y que el nivel municipal no tiene competencia respecto a la planificación, gestión y/o evaluación de la educación, ni sobre la planificación y gestión de ésta, criterios técnicos que se encuentran a cargo del Ministerio de Educación, mientras que la evaluación de la calidad educativa del sistema educativo se encuentra regulada por el Observatorio Plurinacional de la Calidad Educativa.

De igual manera, la DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad del párrafo VI, bajo el fundamento que los currículos regionalizados constituyen una competencia concurrente, que conforme al ámbito competencial definido por el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, no pueden ser legislados por el nivel municipal.

A objeto de dar cumplimiento al cargo de incompatibilidad dispuesto por la DCP 0139/2016, el estatuyente municipal decidió suprimir los párrafos observados del artículo; lo cual, amerita que reiterando el juicio realizado en previsiones anteriores a la luz del art. 116 del CPCo, no puede hacerse un control de constitucionalidad sobre una norma inexistente, y por ende, no puede efectuarse el control de revisión constitucional.

Conclusión.- Debido a la supresión de los párrafos observados no es posible para el Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar la revisión de compatibilidad constitucional; sin embargo, debe



tenerse presente que el ahora art. 52 contiene otros párrafos que no fueron observados, por lo tanto fueron declarados compatibles con la Norma Suprema.

III.3.46. Examen del párrafo VII del art. 54 (antes art. 61)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO.- 61 PATRIMONIO CULTURAL

El Gobierno Autónomo Municipal, en materia de Cultura y Patrimonio Cultural se obliga a:

(...)

VII. El **Municipio** dando cumplimiento a Plan de Ordenamiento Territorial, resguardara mediante reglamentación adecuada, las áreas de preservación de sitios arqueológicos, monumentos históricos, lugares sagrados y áreas naturales de conservación en el área concentrada y dispersa” (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO.- 54 PATRIMONIO CULTURAL

El Gobierno Autónomo Municipal, en materia de Cultura y Patrimonio Cultural se obliga a:

(...)

VII. El **Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda** dando cumplimiento a Plan de Ordenamiento Territorial, resguardara mediante reglamentación adecuada, las áreas de preservación de sitios arqueológicos, monumentos históricos, lugares sagrados y áreas naturales de conservación en el área concentrada y dispersa” (las negrillas nos pertenecen).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, estableció la incompatibilidad de la norma analizada, debido a que se podía confundir indebidamente la asignación de ETA y unidad territorial, para determinar la tuición en la materia encomendada, tal como se hiciera respecto de otros artículos analizados en el proyecto de COM de Esmeralda, aplicando por conexitud el análisis de una anterior disposición (art. 6); por lo que, se determinó la incompatibilidad del entonces art. 61 en examen.

Contraste.- Con base en el cargo de incompatibilidad expuesto el estatuyente municipal modificó la norma en el término observado por la primigenia Declaración Constitucional Plurinacional, es así que bajo la denominación de patrimonio cultural, ahora la regulación traída en consulta, establece que será la ETA la encargada de las áreas de preservación de sitios arqueológicos, monumentos históricos, lugares sagrados y áreas naturales de conservación en el área concentrada y dispersa, conforme a la reglamentación emanada del correspondiente órgano de gobierno en ejercicio de sus facultades; en ese sentido las cuestiones relativas al patrimonio cultural se encuentran correctamente a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda.

Siendo que la regulación en examen, por un lado subsana la observación identificada en el cargo de incompatibilidad señalado anteriormente, por cuanto ya no existe una confusión en la terminología aplicada; y por otra parte, al referirse la disposición a patrimonio cultural, tal como prevé su denominación, se encuentra concordante con la competencia exclusiva destinada al nivel municipal y prevista en el art. 302.I.16 de la CPE, que a la letra señala: “Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal”; consecuentemente, la regulación normativa se encuentra en el marco del citado precepto constitucional; es decir, que entre las atribuciones específicas destinadas al nivel municipal, a partir de la citada competencia exclusiva, la ETA de Esmeralda, dentro de la materia de patrimonio cultural -conforme señala la denominación del artículo- establece como una obligación para sí, que dando cumplimiento al plan de ordenamiento territorial, resguardara las áreas de preservación de sitios arqueológicos, monumentos históricos, sitios sagrados y áreas naturales de conservación, todas estas vinculadas indudablemente a la materia de patrimonio



cultural; en ese sentido, el contenido de la regulación en examen bajo la denominación de "patrimonio cultural" se halla en sujeción al artículo constitucional citado.

Con base en los fundamentos desarrollados se tiene que la disposición se encuentra conforme a los preceptos contenidos en la Norma Suprema y es atinente a las competencias exclusivas asignadas al nivel autonómico municipal.

Conclusión.- Por lo expuesto corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 54.VII** del proyecto de COM de Esmeralda.

III.3.47. Examen del antes art. 64

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO.- 64 RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO

En consideración que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda en aplicación de la normativa básica nacional priorizara:

I. La Planificación Estratégica para el uso de los recursos hídricos, estableciendo normas que regulen el aprovechamiento sostenible en riego, producción agropecuaria y forestal.

II. Establecer políticas, marco institucional regulatorio y de gestión de riego, otorgando y reconociendo derechos estableciendo obligaciones y procedimientos para la resolución de conflictos, garantizando la seguridad de las inversiones comunitarias, familiares, públicas y privadas.

III. Implementar estudios de inventariación del potencial de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos del territorio municipal, destinados a la toma adecuada de decisiones a nivel técnico operativo.

IV. Elaborará, financiara y ejecutara proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel central del estado y entidades territoriales autónomas en coordinación de las comunidades que se encuentran en la jurisdicción municipal".

DISPOSICION SUPRIMIDA

La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad del art. 64 del proyecto de COM de Esmeralda, por cuanto la disposición contenía incongruencias al definir el ámbito competencial para establecer regulaciones en la materia, aspecto que se encuentra en contravención con el art. 297 de la CPE.

Por otra parte, la disposición omitió consignar la necesaria coordinación con las NPIOC; al respecto, la DCP 0139/2016 expresó que erróneamente la previsión establecía una coordinación con las comunidades que se encuentran en la jurisdicción municipal.

Ahora bien, el texto del art. 64 fue eliminado del proyecto de COM de Esmeralda, por lo que no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por consiguiente, no corresponde efectuar contraste alguno al haberse eliminado el objeto de control.

Conclusión.- Habiendo sido suprimido el art. 64 del proyecto de COM de Esmeralda, no corresponde realizar contrastación alguna con la Constitución Política del Estado al no contar con objeto de control.

III.3.48. Examen del art. 57 (antes art. 65)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 65.- ÁRIDOS Y AGREGADOS

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda promoverá políticas públicas para el manejo, conservación y explotación de áridos y agregados conforme a Ley especial en el marco de la Constitución Política del Estado".



DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 57.- ÁRIDOS Y AGREGADOS

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda promoverá políticas públicas para el manejo, conservación y explotación de áridos y agregados **en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda**, conforme a Ley especial en el marco de la Constitución Política del Estado” (el énfasis es añadido).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- A objeto de determinar la incompatibilidad constitucional del entonces art. 65, la DCP 0139/2016, señaló que se requería que la previsión contenga, una referencia a la obligatoria y necesaria coordinación con los pueblos y naciones indígena originario campesina que correspondan, para la explotación de recursos naturales; en este caso, áridos y agregados; tal como se encuentra estipulado en el art. 302.I.41 de la norma constitucional.

Contraste.- En observancia a los fundamentos de incompatibilidad expresados en la DCP 0139/2016, el estatuyente municipal modificó la previsión, incluyendo en el texto la extrañada coordinación, con lo que se ha superado el juicio de incompatibilidad y por lo mismo, se encuentra acorde al precepto constitucional establecido en el art. 302.I.41 de la CPE, que indica de manera textual sobre: “Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos...”; asimismo, el contenido de la disposición traída en consulta ante este Tribunal Constitucional Plurinacional es compatible con el art. 30 de la Norma Suprema, acerca de los derechos de las NPIOC, relacionados al ejercicio de sus normas y procedimientos propios en el marco de su cosmovisión, a su libre determinación y territorialidad; y, en especial a su participación en los órganos del Estado, a su propia gestión territorial, al aprovechamiento de los recursos naturales, contenidos en el art. 30.4, 7, 10 y 16 de la Ley Fundamental. En consecuencia, la regulación se encuentra en concordancia con la previsión establecida en el catálogo competencial del art. 302 de la CPE.

Conclusión.- Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 57** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.49. Examen del art. 59.VII (antes art. 67.VII)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 67.- DESARROLLO PRODUCTIVO

Por mandato constitucional y lo establecido en la ley marco de autonomías y descentralización se asume y promueve competencias exclusivas en materia de Desarrollo Productivo sector estratégico capaz de contribuir de manera decisiva a la consecución de política social y económica trazados por el Gobierno Municipal, para armonizar dinamizar y mejorar la economía de la población inmersa en la actividades productivas de agregación de valor, industrialización y comercialización en los ámbitos rural y urbano, de acuerdo a los siguientes lineamientos.

(...)

VII. El **Municipio** con respaldo social comprometerá recursos económicos para consolidar plataformas de concurrencia de recursos económicos con organismos públicos, privados, municipales, provinciales, departamentales, nacionales e internacionales a los efectos del logro e los fines, metas y objetivos del Desarrollo Productivo” (énfasis añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

ARTÍCULO 59.- DESARROLLO PRODUCTIVO

Por mandato constitucional y lo establecido en la ley marco de autonomías y descentralización se asume y promueve competencias exclusivas en materia de Desarrollo Productivo sector estratégico capaz de contribuir de manera decisiva a la consecución de política social y económica trazados por el Gobierno Municipal, para armonizar dinamizar y mejorar la economía de la población inmersa en



la actividades productivas de agregación de valor, industrialización y comercialización en los ámbitos rural y urbano, de acuerdo a los siguientes lineamientos.

(...)

VII. El **Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda**, con respaldo social comprometerá recursos económicos para consolidar plataformas de concurrencia de recursos económicos con organismos públicos, privados, municipales, provinciales, departamentales, nacionales e internacionales a los efectos del logro de los fines, metas y objetivos del Desarrollo Productivo” (el énfasis es añadido).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, conforme anteriores análisis efectuados, observó el entonces art. 67 por conexitud, con el razonamiento empleado en el art. 6 del proyecto de COM de Esmeralda, y determinó la incompatibilidad de la redacción del párrafo VII, al considerar que incurría en una errónea identificación respecto de la organización territorial, pues no era conducente que en el párrafo introductorio, en el cual el estatuyente municipal se refiera a la ETA, mientras que en la previsión observada, otorgaba responsabilidades a la unidad territorial.

Contraste.- De acuerdo con los fundamentos expuestos en la DCP 0139/2016, el estatuyente municipal subsanó la redacción de la norma propuesta, sustituyendo el término municipio por el de la ETA que gobierna en el territorio del municipio; en ese sentido, se considera superada la observación efectuada.

Es decir, que en razón de esta observación reiterada, el estatuyente municipal modificó la norma en el término observado, fijando que ahora será la ETA la encargada de comprometer los recursos económicos para consolidar plataformas de concurrencia con organismos públicos, privados, municipales, provinciales, departamentales, nacionales e internacionales para lograr los fines, metas y objetivos del desarrollo productivo, conforme a sus competencias de promoción y mejora del empleo y las condiciones laborales; así como la promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo, previsión que se encuentra acorde al art. 302.I numerales 4 y 21 de la CPE, respectivamente.

Así se entiende que las cuestiones relativas al desarrollo productivo, se encuentran correctamente a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, conforme sus competencias constitucionales, en ese sentido la disposición traída en consulta se encuentra acorde a la Norma Suprema.

Conclusión.- En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 59.VII** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.50. Examen del art. 61 (antes art. 69)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 69.- TRANSPORTE

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda mediante ley especial debe planificar y regular el transporte urbano **y rural**, ordenamiento de tránsito en coordinación con la Policía Boliviana y autoridades competentes en el marco de la Constitución Política del Estado” (el énfasis es agregado).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 61.- TRANSPORTE

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda mediante ley especial debe planificar y regular el transporte urbano, ordenamiento de tránsito en coordinación con la Policía Boliviana y autoridades competentes en el marco de la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad del entonces art. 69 del proyecto de COM de Esmeralda, señalando que la ETA no tiene competencia para regular el



transporte más allá del ámbito urbano; por lo que, la referencia al ámbito rural era incompatible con la Norma Suprema, basando su razonamiento en el art. 302.I.18 de la CPE.

Contraste.- En observancia a los fundamentos de incompatibilidad señalados el estatuyente municipal, modificó la previsión y eliminó la frase identificada como incompatible, limitando su labor en cuestión de transporte a lo establecido por el marco constitucional; por lo que, se ha superado el control de compatibilidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta los límites que pueden extraerse de la competencia municipal instituida en el art. 302.I.18 de la CPE, que señala: “**Transporte urbano**, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y **control del tránsito urbano**” (las negrillas fueron añadidas). Esta normativa debe ser entendida conforme al art. 272 de la Ley Fundamental, en el que se establece el ejercicio de la autonomía por los órganos de gobierno, **en el ámbito de su jurisdicción y competencias**, de lo cual emerge que la autonomía en los diferentes niveles de orden, no pueden exceder los ámbitos de las competencias y las cuestiones territoriales, conforme fueron diseñadas y fijadas por el constituyente.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 61** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.51. Examen del art. 63 (antes art. 71)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 71.- SEGURIDAD CIUDADANA

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda tiene la obligación y responsabilidad de regular y controlar los locales de expendio de bebidas alcohólicas, alimentos, **infraestructura policial** y eliminar la violencia contra la mujer, la infancia, niñez y adolescencia, con el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana de sus habitantes” (las negrillas fueron incorporadas).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 63.- SEGURIDAD CIUDADANA

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda tiene la obligación y responsabilidad de regular y controlar los locales de expendio de bebidas alcohólicas, alimentos y eliminar la violencia contra la mujer, la infancia, niñez y adolescencia, con el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana de sus habitantes”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La observación que la DCP 0139/2016 estableció respecto del artículo ahora analizado, refería que la ETA no tiene competencia para regular acerca de infraestructura policial, conforme se pretendía en el proyecto de COM.

En el examen de compatibilidad constitucional identificó que en el art. 302.I y II de la CPE, que determina las competencias exclusivas de las ETA municipales, no establece regulación alguna acerca de: “infraestructura policial”; menos aún, con relación al tema de “seguridad ciudadana”.

Contraste.- El estatuyente municipal, conforme a dicha observación, modificó la previsión y eliminó la frase identificada como incompatible, por lo que se considera superado el control de compatibilidad.

Ahora bien, revisada la disposición traída en consulta ante esta instancia constitucional, se tiene que las acciones que pretende ejecutar el GAM de Esmeralda, se enmarcan pertinentemente en la competencia exclusiva referida a desarrollo humano, prevista en el art. 302.I.2 de la CPE.

De igual manera la previsión se encuentra acorde al art. 302.I.39 de la Norma Suprema, que dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, prevé: “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”.



En ese sentido, habiéndose efectuado el contraste del contenido del ahora art. 63 del proyecto de COM de Esmeralda y las disposiciones pertinentes de la Ley Fundamental, se tiene que el artículo en examen se encuentra conforme a los preceptos constitucionales citados, en cuanto se enmarca a las competencias exclusivas asignada a las ETA municipales.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 63** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.52. Examen del art. 65 (antes art. 73)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 73.- ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS

En cumplimiento a la Constitución Política del Estado y las Leyes, el Gobierno Autónomo Municipal deberá asumir todas las competencias exclusivas; así mismo las competencias que les sean transferidas, delegadas, **mediante Ley sean éstas de carácter compartido o concurrente"** (resaltado adicionado).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 65.- ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS

En cumplimiento a la Constitución Política del Estado y las Leyes, el Gobierno Autónomo Municipal deberá asumir todas las competencias exclusivas; así mismo las competencias que les sean transferidas, delegadas".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó que el artículo ahora analizado era contrario a la Norma Suprema, con el fundamento que la ETA no puede establecer la transferencia o delegación de competencias respecto a las competencias compartidas y concurrentes, identificándose la frase **"...mediante Ley sean éstas de carácter compartido o concurrente"** contenida en el texto normativo propuesto, como incompatible con el art. 297 de la CPE.

Con base en la normativa señalada, se estableció que la transferencia y delegación de competencias, solo podría hacerse respecto de las competencias exclusivas y no así por las señaladas por el estatuyente municipal -compartidas y concurrentes-, quien pretendía modificar el régimen autonómico.

Contraste.- En ese sentido, el consultante del proyecto de COM, conforme a dicha observación, modificó la previsión y eliminó la frase identificada como incompatible, la cual se encontraba en contradicción con la Ley Fundamental, por tanto la observación efectuada en el control de compatibilidad, ha sido superada.

Es así que, ahora la disposición traída en consulta por el estatuyente municipal, bajo la denominación de asignación y ejecución de competencias, se refiere a la asunción de las competencias exclusivas por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, en cumplimiento a la Norma Suprema y las leyes, también establece que asumirá las competencias que le sean delegadas o transferidas.

A objeto de realizar el examen de compatibilidad a la norma propuesta, se efectuará el análisis a partir de la clasificación de competencias correspondientes al régimen autonómico y a cada uno de los niveles de gobierno dotados de esta cualidad establecido en el art. 297 de la CPE, cuyo texto señala: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.

2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.



3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley” (énfasis añadido).

De igual manera, la disposición se encuentra en concordancia con el art. 302 de la Norma Suprema, previsión que es la encargada de realizar la asignación de competencias exclusivas a las ETA municipales.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional resultó enriquecedora respecto a aclarar las conceptualizaciones, términos y toda la estructura del nuevo Estado con autonomías; en particular, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, que se constituye en una de las Sentencias hito en esta temática, sobre las competencias exclusivas señaló: “...**las competencias exclusivas, se perfeccionan en un sólo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades**, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, **ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno** como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, **lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE**, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades...” (las negrillas y el subrayado corresponden al original).

La asignación de las competencias, también responde a tipos de dotación de éstas, como se aclaró la DCP 0008/2013 de 27 de junio, que si bien corresponde al análisis de una autonomía de nivel departamental, el fundamento *per sé* resulta aplicable al caso que se examina al ser esta general y explicativo al régimen autonómico, al señalar: “*Se entiende por orden competencial al conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas municipales, convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran y en su conjunto configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus funciones.*”

Como sucede en todo proceso sociopolítico de semejante envergadura, es lógico pensar que la construcción del Estado autonómico tienda a desarrollarse gradualmente y en un periodo de tiempo más o menos extenso, como un proceso paulatino, progresivo y fundamentalmente dinámico en el que intervendrán múltiples factores, los que en su conjunto determinarán variaciones y reconfiguraciones que afectarán el mapa competencial y, con ello, la dinámica del funcionamiento estatal en todos sus niveles.

Uno de estos factores es el de la movilidad competencial, entendida como un fenómeno que a partir del catálogo competencial primario establecido en texto de la Constitución Política del Estado, posibilite la circulación o desplazamiento en el territorio de ciertas facultades sobre competencias específicas, provocando cambios de intensidad variable en la distribución competencial básica,



proceso en el que la aprobación y puesta en vigencia de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales se constituye en un hito fundamental, no porque estos cuerpos normativos territoriales vayan a asignar o reasignar competencias (algo que está fuera de su alcance normativo), sino porque a partir de ello el funcionamiento autonómico irá desplegando todo su potencial administrativo en el ejercicio competencial concreto, siempre en el marco del diseño normativo establecido en la Constitución Política del Estado y la normativa de desarrollo.

(...)

En el caso boliviano, la asignación de competencias entre los distintos niveles subnacionales se produce mediante un catálogo mixto de listas múltiples (separadas) con cláusula residual a favor del nivel central, es decir, que se ha optado por establecer cuatro listas competenciales separadas (una por cada nivel autonómico) dejando abierta la posibilidad de ajustes concertados en las competencias exclusivas específicamente, mediante la transferencia y la delegación en alguna de sus facultades (las constitucionalmente permitidas, por supuesto), lo que implica que la implementación autonómica y estructuración del mapa competencial se constituyen en procesos progresivos, de sucesivos ajustes de acuerdo a las necesidades de gestión y la correlación de fuerzas en cada coyuntura estatal.

(...)

De esta manera, considerando la dinámica del funcionamiento estatal y las necesidades del proceso de implementación de la autonomía, el orden competencial responde a tres elementos centrales de análisis: **a) Una asignación competencial primaria o fundamental, que estaría conformada por las listas atribuidas por la Constitución Política del Estado a cada nivel de gobierno; b) Una asignación competencial secundaria que, tratándose de competencias no previstas en el catálogo primario, se reputan automáticamente a favor del nivel central el cual en aplicación de la cláusula residual, debe reasignarlas mediante ley, siempre en observancia del principio de subsidiariedad y conforme a los arts. 297.I de la CPE y 72 de LMAD; y, c) Un proceso de movilidad competencial que si bien no implica un proceso de asignación o reasignación propiamente dicho, significa un cierto nivel de movimiento en las facultades competenciales, bajo dos hipótesis básicas: 1) En lo referente a las competencias exclusivas, en las cuales el titular puede delegar o transferir las facultades reglamentaria y ejecutiva; y, 2) Cuando se produzca un proceso de transferencia total o parcial, el ente receptor podrá, a su vez, delegar total o parcialmente las facultades recibidas vía transferencia**"(las negrillas nos pertenecen).

En tal sentido, la asignación de competencias exclusivas para todos los niveles autonómicos, incluido el municipal, se encuentra establecido en la Norma Suprema, debiendo el titular de la competencia exclusiva asumir las facultades y atribuciones otorgadas a las mismas, no siendo posible ampliar este catálogo de manera unilateral o desleal con los demás niveles de gobierno.

Respecto a la delegación y transferencia de competencias, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: **"...cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas"** [SCP 2055/2012 (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original)].

Así también, debe considerarse que los procesos de transferencia y delegación se rigen: **"...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial"** [SCP 2055/2012 (énfasis y subrayado pertenecen



al texto original)]; es decir, que éstos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes.

En conclusión, conforme a los fundamentos jurisprudenciales citados, la asignación realizada ya sea de carácter primario y/o secundario, constituye el catálogo competencial, mismo que debe ser asumido por las ETA de los diferentes niveles autonómicos de manera ineludible, en ese sentido dentro del referido marco jurídico constitucional y jurisprudencial, el contenido del art 65 del proyecto de COM de Esmeralda, el cual reza que la ETA: "deberá asumir todas las competencias exclusivas", se encuentra acorde a los mandatos de la Ley Fundamental.

Por otra parte, respecto a la posibilidad de asumir competencias que le sean transferidas o delegadas, contenida en la regulación en examen, conforme a los fundamentos previamente desarrollados, se encuentra acorde a la previsión establecida en el art. 302.II de la Norma Suprema, la cual señala que serán también de ejecución del nivel municipal, las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Con base en las disposiciones constitucionales invocadas y la jurisprudencia constitucional desarrollada por este Tribunal, se infiere que la disposición modificada no vulnera preceptos constitucionales, por cuanto prevé el cumplimiento de la Ley Fundamental para asumir las competencias exclusivas que le sean asignadas, así como las que le sean transferidas y delegadas.

Conclusión.- Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 65** del proyecto de COM de Esmeralda, al encontrarse conforme con la caracterización de competencias señaladas en el art 297 de la CPE.

III.3.53. Examen del antes art. 74

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 74.- PRINCIPIOS DE LA ASIGNACIÓN COMPETENCIAL GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD

La asignación y transferencia de competencias con el Nivel Central del Estado y otras entidades autónomas hacia el Gobierno Municipal se efectúa de forma gradual y progresiva bajo los siguientes principios:

1. Legalidad y plenitud: el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, tiene libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia de su interés. Las competencias encomendadas al municipio deben ser plenas y completas. No pueden ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional, más que dentro el ámbito de la Ley.
2. Subsidiaridad: el ejercicio de las competencias debe, modo general incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a las ciudadanas y ciudadanos.
3. Selectividad y proporcionalidad: la transferencia de competencias tomará en cuenta la capacidad de gestión efectiva, que será determinada por un procedimiento con criterios técnicos y objetivos, determinadas por el órgano rector.
4. Provisión: toda transferencia o delegación de competen deberá ser necesariamente acompañada de los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos directamente vinculados a las competencias transferidas que aseguren su continuidad y eficiencia de acuerdo a la normativa vigente.
5. Concurrencia: en el ejercicio de las competencias compartidas con el nivel central del Estado y el Gobierno Municipal se debe efectuar de manera oportuna y eficiente, cumpliendo cabalmente las acciones que le corresponden y respetando el campo de atribuciones propias del otro nivel.
6. Consulta: el municipio debe ser consultado, para todas las cuestiones que le afecten".

DISPOSICION SUPRIMIDA



La primigenia DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad del contenido íntegro del art. 74 del proyecto de COM de Esmeralda, al considerar que distorsionaba el ejercicio competencial previsto en la Norma Suprema, exponiendo los siguientes fundamentos: *"La disposición analizada desarrolla una serie de principios respecto a la asignación competencial sobre la base de los principios de gradualidad y progresividad; sin embargo, el texto del artículo en análisis regula sobre aspectos que no se apegan a las disposiciones constitucionales..."*.

De la revisión del proyecto de COM de Esmeralda reformulado, se tiene que el estatuyente optó por suprimir el art. 74, del proyecto de COM de Esmeralda; declarado incompatible por la DCP 0139/2016, consecuentemente no corresponde realizar el control previo de constitucionalidad determinado por el art. 116 del CPCo, que señala: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Conclusión.- En el presente caso, debido a la supresión de la disposición observada y al no contar con objeto de análisis, no es posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional proceda a realizar la revisión de compatibilidad constitucional.

III.3.54. Examen del art. 66 (antes art. 75)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 75.- COMPETENCIAS COMPARTIDAS CON EL NIVEL CENTRAL

Son competencias compartidas con el Nivel Central del Estado las señaladas en el artículo 299 párrafo I. numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 de la Constitución Política del Estado. Sujetas a la legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Correspondiendo al Municipio **Autónomo** de Esmeralda la legislación de desarrollo de acuerdo a su característica y naturaleza" (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 66.- COMPETENCIAS COMPARTIDAS CON EL NIVEL CENTRAL

Son competencias compartidas con el Nivel Central del Estado las señaladas en el artículo 299 párrafo I. numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 de la Constitución Política del Estado. Sujetas a la legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Correspondiendo al Municipio **Autónomo** de Esmeralda la legislación de desarrollo de acuerdo a su característica y naturaleza" (el resaltado nos pertenece).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad del término "autónomo", señalando que el carácter de autónomo corresponde a la ETA no así a la unidad territorial.

Contraste.- En principio, corresponde establecer que en el presente caso, la DCP 0139/2016 realizó un análisis conexo del presente artículo, con relación al art. 19 del mismo proyecto de COM, declarando incompatible un término que no era adecuado al contexto autonómico actual; sin embargo, de acuerdo con el texto de la norma institucional básica reformulada para su revisión, el ahora art. 66 no modificó la previsión señalada, manteniendo la palabra "Autónomo" respecto del municipio o unidad territorial.

Asimismo, verificando que el Presidente del Concejo Municipal de Esmeralda remitió a este Tribunal la documentación que evidencia el tratamiento de las modificaciones (fs. 438 a 554), es claro que al momento de analizar el cargo de incompatibilidad del entonces art. 75, no se efectuó ningún cambio, lo que denota que no se dio cumplimiento a lo establecido en el control previo anterior.

Al respecto, cabe recordar que el análisis del art. 19 del proyecto de COM al que se remitió la DCP 0139/2016 en consideración a la presente previsión señaló: *"La disposición analizada hace referencia a determinadas características inherentes al Órgano Ejecutivo del Municipio."*



*Sin embargo, la observación que se hace es al término 'Autónomo', al respecto la DCP 0004/2015 de 14 de enero, señala: '**...debe entenderse, que los municipios como unidades territoriales que forman parte de la organización territorial del Estado, no son autónomos, sino, que la autonomía como cualidad gubernativa, recae sobre la Entidad Territorial Autónoma, consecuentemente, el estatuyente municipal, a tiempo de reformular la presente disposición, debe manejar adecuadamente las definiciones establecidas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización**'.*

Es evidente que el carácter autonómico está vinculado a la entidad territorial autónoma y no así a la unidad territorial, por lo que en el caso concreto se hace la observación al término señalado.

Por todo lo manifestado se declara la incompatibilidad del término 'Autónomo' del art. 19.I del proyecto de la carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda" (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, debe recordarse al estatuyente municipal que el art. 203 de la CPE define que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; en consecuencia, no es justificable el incumplimiento de lo dispuesto por esta jurisdicción.

Es claro que el estatuyente municipal no modificó la disposición traída en consulta, quedando subsistente el cargo de incompatibilidad por lo que se insta al estatuyente municipal a cumplir con lo dispuesto por la jurisdicción constitucional, sin excusa, toda vez que la incompatibilidad declarada emerge de un análisis atento de los preceptos y la jurisprudencia invocada, concluyendo que la regulación observada es inadecuada a la configuración del Estado con autonomías.

Conclusión.- Se ratifica la **incompatibilidad declarada en el ahora art. 66** del proyecto de COM de Esmeralda, recayendo en el término "autónomo" determinado en la DCP 0139/2016.

III.3.55. Examen del art. 67 (antes art. 76)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 76.- COMPETENCIAS CONCURRENTES CON EL NIVEL CENTRAL

Son competencias concurrentes con el Nivel Central del Estado las señaladas en el artículo 299 párrafo II, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, de la Constitución Política del Estado, correspondiendo al Municipio **Autónomo** de Esmeralda las facultades reglamentarias y ejecutivas dentro el marco legislativo de la Asamblea Legislativa Plurinacional" (el resaltado es nuestro).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 67.- COMPETENCIAS CONCURRENTES CON EL NIVEL CENTRAL

Son competencias concurrentes con el Nivel Central del Estado las señaladas en el artículo 299 párrafo II, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, de la Constitución Política del Estado, correspondiendo al Municipio **Autónomo** de Esmeralda las facultades reglamentarias y ejecutivas dentro el marco legislativo de la Asamblea Legislativa Plurinacional" (énfasis añadido).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, de igual manera que en el análisis del artículo anterior, determinó la incompatibilidad del término "Autónomo".

Contraste.- El control previo de constitucionalidad sobre el presente artículo, fue conexo con el entonces art. 75 del proyecto de COM, dado que el estatuyente municipal incurrió en la misma imprecisión.

Por lo tanto, el análisis efectuado a momento de realizar el control previo de constitucionalidad a la norma en adecuación, también debe ser conexo, pues todos los fundamentos respecto del análisis del ahora art. 66 son aplicables al presente caso.



Conclusión.- De igual manera que el caso anterior, se ratifica la **incompatibilidad determinada en el ahora art. 67** del proyecto de COM de Esmeralda, recayendo ésta en el término "Autónomo", conforme los fundamentos señalados.

III.3.56. Examen del art. 70 (antes art. 79)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 79.- PROCESO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DESDE EL MUNICIPIO

Cualquier transferencia de competencias que sean desde el **Municipio** de forma obligatoria deberá ser aprobada por el Concejo Municipal mediante Ley especial y así mismo aceptada por la Entidad Territorial Autónoma a la cual se transfiera las competencias, para dar su aplicación" (énfasis añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 70.- PROCESO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DESDE EL GOBIERNO MUNICIPAL

Cualquier transferencia de competencias que sean desde el **gobierno municipal** de forma obligatoria deberá ser aprobada por el Concejo Municipal mediante Ley especial y así mismo aceptada por la Entidad Territorial Autónoma a la cual se transfiera las competencias, para dar su aplicación" (resaltado agregado).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad del artículo en examen; en ese sentido, para el análisis de la presente normativa, utilizó de manera conexas los fundamentos respecto al art. 6 del mismo proyecto de COM, toda vez que el estatuyente municipal incurrió en una nueva imprecisión, al referirse ambiguamente tanto a la ETA como a la unidad territorial. A partir de ello, se observó la ausencia de coherencia en la redacción de la previsión sometida a revisión.

Contraste.- En el proyecto modificado, es evidente que se subsanó aquella observación, realizando una sustitución de términos tanto en el epígrafe como en el contenido de la norma, indicando correctamente que la transferencia de competencias, correspondiente a la ETA, se realizará también por la misma institución; es decir, el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, y no así el territorio en el cual se encuentra asentado.

Reiteradamente, tanto en el fallo anterior como en el presente en adecuación, se aludió que la Norma Suprema en sus arts. 269 y 272, establece de inicio las concepciones de lo que debe entenderse por unidad territorial y ETA, las que posteriormente fueron precisadas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", aún más por la jurisprudencia constitucional en este tipo de consultas.

Conforme se tiene previsto en la disposición en examen, la transferencia de competencias se realizará a través de la entidad gubernativa con capacidad legislativa de la ETA, en concordancia con el régimen autonómico y el principio de voluntariedad establecido en el art. 270 de la CPE.

Al respecto la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012 señaló que los procesos de transferencia y delegación se rigen: "**...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial**" (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original); es decir, que estos procesos no pueden ser impuestos unilateral u obligatoriamente por un determinado nivel de gobierno, sino que deberá primar un acuerdo de voluntades entre las entidades intervinientes, concordante con el principio de voluntariedad y perfeccionadas mediante una Ley de ratificación de las ETA.



Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 70** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.57. Examen del art. 71 (antes art. 80)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 80.- MATERIAS O COMPETENCIAS ADOPTADAS POR LA CARTA ORGÁNICA

La presente Carta Orgánica, adopta todas las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes establecidos en la Constitución Política del Estado para los Gobiernos Autónomos Municipales y aquellas que les sean transferidas o delegadas mediante Ley especial".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 71.- ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda asume todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 observó que la ETA no tiene facultades optativas respecto de las competencias establecidas en la Norma Suprema, en mérito a la desafortunada inclusión del término "adopta" en su contenido, lo que indicaría una potestad que la ETA no tiene, puesto que la asunción competencial constituye una obligación conforme se estableció en la jurisprudencia constitucional citada en el análisis realizado.

De igual manera observó, la segunda parte del contenido de la disposición señalando que: "*...la transferencia se hará efectiva a través de la ratificación mediante ley emanada de los entes deliberantes; en el caso de la delegación se hará efectiva mediante la suscripción de un convenio entre las instancias involucradas, por lo que cada caso presenta sus particularidades de acuerdo a sus características*".

Contraste.- En respuesta, el estatuyente municipal modificó su previsión, eliminando el término "adopta" tanto del epígrafe como del contenido, sustituyéndolas en el sentido apropiado; por lo que la redacción ahora propuesta, es compatible con la Ley Fundamental.

La segunda parte de la observación que recaía respecto a la distinción entre el tipo de competencias que podrían ser transferidas o delegadas, fue suprimida por el estatuyente municipal, optando por simplificar el texto del precepto; mismo que, ahora indica la asunción de las competencias vertidas desde el orden constitucional, lo que es coincidente con la Norma Suprema.

La regulación examinada, ahora se refiere a la asunción de competencias de la ETA municipal, aspecto que fue ampliamente desarrollado en el análisis del art. 65 del proyecto de COM en estudio y se encuentra acorde con la disposición constitucional del art. 302 de la CPE, que en su párrafo I prevé cuales son las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales en su jurisdicción y sobre las cuales recaerá la posibilidad, dado el caso de realizar una transferencia o delegación competencial; por otra parte, el art. 299 de la Ley Fundamental establece las competencias que serán ejercidas de forma concurrente y compartida entre el nivel central del Estado y las ETA sin que la entidad receptora prevista tenga decisión alguna al respecto; es decir, la asunción de las competencias asignadas por la Norma Suprema escapa a la voluntad de las ETA, puesto que es de carácter obligatorio, cosa distinta implica el ejercicio de las mismas, puesto que quedan supeditadas a la capacidad económica, técnica, de gestión y ejecución de las ETA.

La jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 2055/2012, ya se pronunció sobre la asunción de competencias asignadas por la norma suprema, en ese sentido señaló: "*Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su*



correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad... (énfasis añadido).

En ese sentido, la regulación propuesta por el estatuyente municipal, al establecer que el GAM de Esmeralda asume las competencias asignadas por la Norma Suprema, se sujeta a las previsiones constitucionales citadas relativas al ámbito competencial.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 71** del proyecto de COM del municipio de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.58. Examen del antes art. 81

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 81.- LÍMITE ADMINISTRATIVO

Se produce el límite administrativo al alcance de las competencias otorgadas al Gobierno Autónomo Municipal, en cuanto las mismas se produzcan dentro la jurisdicción municipal, y no exista otra forma de aplicación municipal, por la cual se deberá realizar la correspondiente consulta al Nivel Central para la aplicación de alguna competencia que sea impugnado ante el Gobierno Municipal".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Conforme dictó la DCP 0139/2016, el artículo en examen generaba inseguridad jurídica, por cuanto no era clara en su redacción, señalando específicamente que: *"...de manera confusa y ambigua hace referencia a consultas al nivel central para la aplicación de competencias impugnadas ante el gobierno autónomo municipal..."*.

Conclusión.- En ese sentido, el estatuyente optó por prescindir del art. 81; en consecuencia, no es posible aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que dispone: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional", no correspondiendo realizar contrastación alguna.

III.3.59. Examen del art. 72 (antes art. 82)

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 82.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE REGIMEN FINANCIERO

El Gobierno Autónomo de Esmeralda tiene como objetivo el de crear condiciones y medios para que sus habitantes mejoren sus condiciones de vida, velar una eficiente y equitativa distribución de sus recursos, en el marco de La Ley Municipal en previsión las directrices emanadas por el órgano rector del Nivel Central".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN FINANCIERO

El Gobierno Autónomo de Esmeralda tiene como objetivo el de crear condiciones y medios para que sus habitantes mejoren sus condiciones de vida, velar una eficiente y equitativa distribución de sus recursos en el marco de La Ley Municipal en previsión las directrices emanadas por el órgano rector del Nivel Central".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La primigenia DCP 0139/2016, observó el texto íntegro de la disposición en examen, cuyo fundamento de incompatibilidad, de manera textual señaló:

"La disposición analizada refiere que entre los objetivos de la ETA se encuentra el de mejorar las condiciones de vida de los habitantes a través de la distribución eficiente y equitativa de los recursos económicos. Al respecto el análisis se hará desde dos enfoques respecto a la relación entre los habitantes y la entidad territorial; y el alcance con relación a la ley municipal.



El texto del artículo en análisis refiere que el gobierno autónomo municipal creará condiciones para sus habitantes, en ese sentido la disposición no es correcta puesto que la población habita en la unidad territorial no así en la entidad territorial que se constituye en la institucionalidad que administra la cosa pública.

Respecto a la frase: 'en el marco de La Ley Municipal'; los arts. 302 de la CPE, señalan:

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

(...)

23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.

(...)

...321.

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

(...)

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

...339.

(...)

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

...340.

(...)

IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías'.

En esa misma línea los arts. 113 de la LMAD, señalan: '(ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

(...)

...114. (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. En el marco de la política fiscal, los presupuestos de las entidades territoriales autónomas se rigen por el Plan General de Desarrollo, que incluye los planes de desarrollo de las entidades territoriales autónomas y el Presupuesto General del Estado. II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado, los mismos que incluirán categorías de género para asegurar la eliminación de las brechas y desigualdades, cuando corresponda'.

Como se puede observar si bien los gobiernos autónomos municipales tienen como competencia exclusiva la elaboración, aprobación y ejecución de su programa de operaciones y su presupuesto; sin embargo, el presupuesto de las ETA forma parte del presupuesto general del Estado el mismo que es aprobado mediante ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de todo el marco normativo que sea emitido por el ente rector que es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; en ese sentido se concluye que la administración de recursos y el tema presupuestario no está limitado a la regulación por parte del ordenamiento jurídico de la ETA en éste caso la ley municipal.

*Por lo manifestado se declara la **incompatibilidad** del art. 82 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda".*



Contraste.- Expuesto como fue el cargo de incompatibilidad en la Declaración Constitucional Plurinacional anterior, se verificó que el estatuyente municipal omitió modificar esta previsión en las partes pertinentes y hubo un error al consignar la redacción, la cual además es deficiente, porque se mantuvo pese a las observaciones efectuadas al texto original, cambiándose solamente el epígrafe de manera que no se enmendó la observación efectuada en la DCP 0139/2016.

El cargo de incompatibilidad, en primera instancia señaló que los habitantes corresponden a la unidad territorial, lugar en el que viven y desarrollan sus actividades y su vida, mientras que el Gobierno Autónomo es la entidad gubernativa que rige en ese lugar, por lo que esta imprecisión debía ser atendida; aspecto que fue obviado por el estatuyente municipal conforme se evidencia en la documental cursante de fs. 438 a 554; la cual refleja que esta previsión, en las reuniones sostenidas para adecuar el proyecto, no fue atendida en la forma debida. Por otra parte, la primigenia DCP 0139/2016 manifestó que el presupuesto de las ETA municipales forma parte del presupuesto general del Estado y debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, aspecto que tampoco fue asumido por el estatuyente municipal.

Consecuentemente, el texto del proyecto oficial remitido para su revisión en control previo, mantiene la redacción del artículo observado y por ello, incurre nuevamente en la incompatibilidad señalada en la DCP 0139/2016.

Ante este incumplimiento, cabe reiterar al estatuyente municipal la obligación que tiene de acatar las decisiones de la jurisdicción constitucional, conforme establece la misma Norma Suprema en su art. 203, al señalar: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (las negrillas fueron agregadas).

Conclusión.- En consecuencia, debe ratificarse en su totalidad la declaratoria de **incompatibilidad del ahora art. 72** del proyecto de COM, bajo los mismos parámetros de control planteado en la DCP 0139/2016. Asimismo, se hace constar que la modificación del epígrafe resulta insustancial al control previo de constitucionalidad efectuado.

III.3.60. Examen de los arts. 83, 85, 86, 87 y 88

Texto de la disposición

"ARTÍCULO 83.- PATRIMONIO Y BIENES MUNICIPALES.-

Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio público
2. Bienes sujetos a régimen jurídico privado
3. Bienes de régimen mancomunado

(...)

ARTÍCULO 85.- BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Los bienes de dominio público son todos aquellos destinados al uso irrestricto de los habitantes, son inalienables, imprescriptibles e inembargables que comprenden:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente a favor del Gobierno Municipal.
4. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras, quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.
5. Canchas poli funcionales, canchas de fútbol.



ARTÍCULO 86.- BIENES DE DOMICIO PRIVADO MUNICIPAL

Comprenden los siguientes:

1. Todos los bienes destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, así como aquellos bienes transferidos por Ley.
2. En los casos de enajenación de estos bienes, el Concejo Municipal mediante Ordenanza Municipal aprobado por dos tercios de votos, autorizará la enajenación, garantizando que el producto sea destinado a inversiones en el marco del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 87.- BIENES SUJETOS AL RÉGIMEN PRIVADO

Son bienes patrimoniales municipales, sujetos a régimen jurídico privado, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho privado, estos bienes comprenden:

1. El activo de las empresas municipales.
2. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros valores similares.

ARTÍCULO 88.- DONACIÓN Y NEGOCIOS JURÍDICOS

El Gobierno Autónomo Municipal no podrá donar los bienes inmuebles sujetos al régimen jurídico privado. En cambio podrá realizar todo tipo de negocios jurídicos con ellos, siempre que los mismos sean rentables y previa autorización expresa del Concejo Municipal”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

La DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de los arts. 83, 85, 86, 87 y 88 del proyecto de COM de Esmeralda, estableciendo que dichas disposiciones pretendían regular respecto al patrimonio y bienes municipales; bienes de dominio público municipal; bienes de dominio privado municipal; bienes sujetos al régimen privado; y donación y negocios jurídicos; además que hacían referencia a los bienes patrimoniales de manera particular. Por lo cual consideró que de una valoración enmarcada en la Norma Suprema, presentaban contrariedades con la reserva de Ley establecida en el art. 339 de la CPE.

Textualmente la DCP 0139/2016 señaló: “*La disposición analizada establece regulaciones respecto al patrimonio y bienes municipales; bienes de dominio público municipal; bienes de dominio privado municipal; bienes sujetos al régimen privado; y donación y negocios jurídicos; las mismas que hacen referencia a los bienes patrimoniales de manera particular, por lo que corresponde hacer una valoración enmarcada en la Ley Fundamental.*”

El art. 339 de la CPE, señala:

{...}

II. *Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley’.*

En esa misma línea los arts. 71 de la LMAD, refieren: ‘(RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación.

...113. (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).

I. *La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes’ (las negrillas corresponden al texto original).*

Como se puede observar la calificación, inventario, administración, disposición, etc. de los bienes de patrimonio del Estado tienen reserva de ley, al respecto las normas institucionales básicas de las



entidades territoriales autónomas (en este caso el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda) no pueden normar sobre su disposición, regulación y otros”.

Ahora bien, de la revisión del proyecto de COM de Esmeralda reformulado, se tiene que el estatuyente optó por suprimir los arts. 83, 85, 86, 87 y 88 declarados incompatibles por la DCP 0139/2016; consecuentemente, no corresponde realizar el control previo de constitucionalidad determinado por el art. 116 del CPCo, pues el contenido de las referidas disposiciones fueron eliminadas; por lo cual, al no contar con objeto de análisis, no es posible efectuar el respectivo test de constitucionalidad.

Conclusión.- En el presente caso, debido a la eliminación de las disposiciones observadas, no es posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional realice la revisión de compatibilidad constitucional, en cuanto a los preceptos suprimidos.

III.3.61. Examen del antes art. 93

“ARTÍCULO 93.- DOMINIO TRIBUTARIO

Son aquellas comprendidas a las transferencias de coparticipación reconocida por el Nivel Central a la que tiene derecho el Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda conforme a Ley”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

El anterior fallo constitucional, es decir la DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la disposición en examen, bajo los siguientes criterios: expuso que si bien la norma en análisis refiere que el dominio tributario comprende las transferencias de coparticipación reconocidas por el nivel central y sobre las que tiene derecho la ETA, no consideró que el régimen tributario se encuentra regulado por el ámbito de las competencias privativas del Estado; en ese sentido concluyó: “...se debe señalar que el texto del artículo en análisis no es claro cuando refiere que las transferencias de coparticipación pertenecen al dominio tributario reconocido por el nivel central a la cual tiene derecho la ETA; sin embargo, entra en contradicción puesto que la Norma Suprema y la ley de la materia establece que el dominio tributario se enmarca en el marco competencial del nivel central y de las ETA”.

En función al cargo de incompatibilidad expresado, el estatuyente municipal optó por suprimir íntegramente la regulación.

Por consiguiente, de conformidad al mandato establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

Conclusión.- En el caso que ahora nos ocupa y tomando en cuenta que el art. 93 del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda, fue inicialmente declarado incompatible y ahora es suprimido por el estatuyente, no se cuenta con objeto de control previo de constitucionalidad; razón por la cual, no merece pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal.

III.3.62. Examen del art. 83 (antes art. 99)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 99.- TRANSFERENCIAS Y FONDOS

Las trasferencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo de Esmeralda para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades se establecen en el artículo 110 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en la misma disposición se establece las trasferencias del Gobierno Municipal hacia otras entidades autónomas, hacia organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, es tarea legislativa **en el Municipio** asegurar normativas para su tratamiento específico” (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 83.- TRANSFERENCIAS Y FONDOS



Las transferencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo de Esmeralda para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades se establecen en el artículo 110 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en la misma disposición se establece las transferencias del Gobierno Municipal hacia otras entidades autónomas, hacia organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales, es tarea legislativa asegurar normativas para su tratamiento específico”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 identificó -con fundamentos conexos a un análisis previo de la misma COM (art. 6)- como incompatible la frase: “en el Municipio”, debido a la cuestión reiterada a lo largo del proyecto analizado de que se incurría en una incorrecta identificación o diferenciación entre las conceptualizaciones de ETA y unidad territorial, de acuerdo con el régimen autonómico, razonamiento que fue ampliamente reiterado en el presente fallo.

Contraste.- El estatuyente municipal, en cumplimiento a la observación efectuada, suprimió la frase identificada como incompatible; con lo cual, dio cumplimiento al fallo constitucional. Asimismo, de la lectura del texto restante se advierte que el objeto de la previsión queda comprensible, debiendo recalcar que ahora la redacción propuesta por el consultante, se remite de manera específica a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, a fin de cumplir con la transferencia de fondos.

En ese sentido, debemos aclarar que el ámbito autonómico, conforme al art. 272 de la CPE, conlleva las siguientes características: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos** y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones” (las negrillas fueron añadidas); así, el art. 271.I de la CPE establece: “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, **el régimen económico financiero**, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas” (las negrillas fueron incorporadas).

Si bien la administración de recursos es una aptitud exclusiva de las entidades territoriales autónomas, esta se realizará conforme a los lineamientos generales previstos en la Ley Marco, la que se encuentra dotada de esta capacidad en mérito a la reserva legal señalada en el art. 271 constitucional; y por lo mismo, la previsión ahora examinada, que se remite a la norma autorizada.

Consecuentemente, la regulación en examen no incurre en ninguna contradicción con la Norma Suprema, puesto que de manera pertinente realiza una remisión a la LMAD, misma que ha sido sancionada en cumplimiento a la reserva de Ley, establecida en el citado art. 271 de la CPE; de igual manera la disposición en examen prevé la realización de esta tarea a través de la facultad legislativa que asiste al Gobierno Autónomo Municipal en mérito al citado art. 272 de la CPE, lo que es adecuado al tantas veces referido régimen autonómico.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 83** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.63. Examen del art. 90 (antes art. 106)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 106.- CONTROL FISCAL AUTONOMICO

I. El Gobierno Autónomo de Esmeralda debe garantizar la sostenibilidad fiscal y financiera del **Municipio** en sujeción a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.



II. El Órgano Legislativo Municipal ejercerá su tarea de fiscalización de los actos del Ejecutivo Municipal en materia fiscal mediante peticiones de informe orales o escritas, **sujeto a reglamento interno**.

III. El Control Social podrá recurrir a los mecanismos establecidos para el cumplimiento de sus gestiones" (negrillas añadidas).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTÍCULO 90.- CONTROL FISCAL AUTONÓMICO

I. El Gobierno Autónomo de Esmeralda debe garantizar la sostenibilidad fiscal y financiera en sujeción a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. El Órgano Legislativo Municipal ejercerá su tarea de fiscalización de los actos del Ejecutivo Municipal en materia fiscal mediante peticiones de informe orales o escritas.

III. El Control Social podrá recurrir a los mecanismos establecidos para el cumplimiento de sus gestiones".

Control previo de constitucionalidad

El control previo de constitucionalidad recayó sobre la totalidad de la norma examinada; y, en específico, el análisis abordó aspectos puntuales de la previsión. En tal sentido, se realizará un análisis disgregado de la normativa; no obstante, por cuestiones argumentativas, se analizarán primero los párrafos I y II observados en la DCP 0139/2016, posteriormente el párrafo III y por último el epígrafe del artículo citado.

Con relación al párrafo I

Cargo de incompatibilidad.- En el párrafo I del entonces art. 106 del proyecto de COM de Esmeralda, se observó el término "Municipio", con base en múltiples análisis previos.

Contraste.- En el proyecto modificado para su revisión, se suprimió el referido término, por lo que se considera que en esta parte de la previsión se cumplió con la observación.

De igual manera, el texto remanente, no incurre en ninguna contravención constitucional; mas al contrario, realiza una remisión a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", que conforme lo establecido en el art. 271.I de la CPE señala: "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas", tal cual se razonó en el análisis del art. 83 del presente fallo, la norma constitucional citada deriva la regulación del régimen económico financiero a la Ley Marco de Autonomías y descentralización "Andrés Ibáñez", por lo que las ETA que tienen la facultad de administrar sus recursos económicos, deberán sujetarse a aquella a ese fin, al ser la norma autorizada por el ordenamiento constitucional para establecer los lineamientos generales de administración correspondiente a cada nivel; en consecuencia, la remisión efectuada por la norma examinada es compatible con la Norma Suprema y su desarrollo.

Conclusión.- Conforme a los puntos señalados, se tiene por superada la observación identificada en la DCP 0139/2016; sin embargo, la forma de su declaración quedará sujeta al fundamento final.

Con relación al párrafo II

Cargo de incompatibilidad.- Respecto del párrafo II del entonces art. 106 del proyecto de COM de Esmeralda, del mismo modo se utilizó un fundamento conexo para observar la frase: "sujeto a reglamento interno", se entiende por la impertinencia de supeditar un órgano de gobierno al otro a través de un instrumento inidóneo que afecta los principios de independencia y separación de órganos.

Contraste.- Ahora bien, el estatuyente municipal suprimió la frase señalada, por lo que el resto de la previsión quedaría como compatible al no haber sido observada bajo ningún criterio; asimismo, la



disposición adecuada presentada por el consultante para examen de compatibilidad constitucional, se encuentra conforme al art. 272 de la CPE, que establece la facultad de fiscalización como responsabilidad del Órgano Legislativo de la ETA, debiendo tener presente que el ejercicio de dicha facultad se encuentra sometido al principio de independencia y separación de órganos establecido en el art. 12.I de la CPE.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional mediante la SCP 1714/2012 señaló: "4. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales".

Conclusión.- En consecuencia, se ha cumplido con el cargo señalado en la DCP 0139/2016; sin embargo, la forma de su declaración quedará sujeta al fundamento final.

Con relación al párrafo III

Cargo de incompatibilidad.- El párrafo III en análisis, al ser parte del entonces art. 106 del proyecto de COM de Esmeralda, de igual manera fue declarado incompatible por el fallo constitucional plurinacional precedente, puesto que el mismo determinó que la totalidad de la disposición resultaba incompatible con la Norma Suprema, bajo los siguientes términos: "La disposición analizada refiere los componentes del control fiscal referentes a la sostenibilidad fiscal y financiera del Municipio; las tareas de fiscalización por parte del órgano legislativo al ejecutivo municipal; y el control social; sin embargo, se observa a todo el contenido del artículo en estudio, por ser tan ambiguo e incoherente.", haciendo énfasis en la decisión asumida, la DCP 0139/2016, reiteró: "La observación que se hace es al contenido íntegro del artículo", en ese sentido resulta determinante que la declaratoria de incompatibilidad, involucra de manera ineludible a la disposición en examen.

Contraste.- Respecto al párrafo III, del ahora art. 90 del proyecto de COM de Esmeralda, pese a la declaratoria de incompatibilidad determinada por la DCP 0139/2016, el estatuyente municipal omitió modificar el contenido del mismo, consiguientemente subsiste la declaratoria de incompatibilidad determinada por el fallo precedente.

Por otra parte revisada la documentación remitida por el consultante y cursante en obrados (fs. 438 a 554), se evidencia que entre las disposiciones a ser adecuadas en el proyecto de COM de Esmeralda, no se consideró la modificación del párrafo III.

En ese sentido cabe reiterar al estatuyente municipal la obligación que tiene de acatar las decisiones de la jurisdicción constitucional, conforme establece la misma Norma Suprema en su art. 203, al señalar: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (las negrillas fueron agregadas)

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde ratificar la declaratoria de **incompatibilidad** determinada por la DCP 0139/2016 sobre el contenido del **parágrafo III del ahora art. 90** del proyecto de COM de Esmeralda.

Con relación al epígrafe de la disposición

Cargo de incompatibilidad.- El epígrafe del actual art. 90 del proyecto de COM de Esmeralda, fue observado por ausencia de regulación, conforme a un análisis previo que se realizó; es decir, se señaló que la indicación preceptiva de un "Control Fiscal Autónomo" no concordaba con el marco normativo vigente; por lo que, se recurrió a la conexidad con el art. 44 del mismo proyecto de COM para declarar la incompatibilidad sobre este aspecto; pero además, se aclaró que el epígrafe y todo el contenido subsecuente del precepto, resultaba ambiguo e incoherente, por lo que debe considerarse lo siguiente.



Contraste.- El estatuyente municipal omitió modificar el epígrafe, por lo tanto la disposición continua manteniendo su texto y con ello las observaciones efectuadas por la DCP 0139/2016. A esto debe sumarse, que la documentación por la cual se acredita el tratamiento de las observaciones efectuadas por la precitada Declaración Constitucional Plurinacional en el legislativo municipal (fs. 438 a 554), demuestra que el cambio del epígrafe no se trató en su momento, lo que corrobora el juicio realizado.

Ante este incumplimiento, en mérito al art. 203 de la CPE citado en el análisis efectuado al párrafo III del artículo en examen, se insta al estatuyente municipal, estar a lo dispuesto por la DCP 0139/2016.

Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional en control previo de constitucionalidad de instrumentos normativos autonómicos, fija una postura en casos similares en que se propuso la inclusión de preceptos denominados "Control Fiscal Autónomo o Autónomo"; por lo cual se procede a citar varios casos, como la DCP 0052/2016 de 23 de mayo, que citando el art. 213 de la CPE, acerca de las funciones de la Contraloría General del Estado, refirió que: "...para la aplicación de esta disposición, está en vigencia la Ley de Administración y Control Gubernamentales que en su art. 3, dice: 'Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio', el art. 13 de la referida norma, precisa los tipos de control: '...El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por: a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoría interna; y b) El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas', **de cuya lectura, se advierte que no existe un control fiscal autónomo, sino un control interno ejercido por el gobierno municipal a través de mecanismos a ser implementados por sus dos órganos**" (las negrillas fueron añadidas).

Por otro lado, en la DCP 0165/2016 de 14 de diciembre, siguiendo dicho razonamiento, refirió que: "La disposición analizada refiere que los controles financieros están compuestos por el control fiscal autónomo el cual está compuesto por la auditoría interna, la fiscalización y el control social; sin embargo, **el apelativo del epígrafe no es correcto**, es importante señalar que cuando se hace referencia a los controles financieros (**control fiscal autónomo**) éstos no se encuentran regulados por la Constitución Política del Estado y tampoco por ninguna disposición normativa vigente; de igual forma la fiscalización, la auditoría interna y el control social tienen alcances sumamente distintos y por ende las instancias de regulación son totalmente diferentes" (el resaltado nos corresponde).

En el mismo sentido, la DCP 0140/2015 de 10 de abril, declaró la incompatibilidad del art. 121 del proyecto de COM de Toledo, entendiéndose que dicho precepto mezclaba las formas de control y creaba un "Control Fiscal Autónomo" al margen de los dispuestos en la Norma Suprema. De igual manera, en la DCP 0121/2016 de 19 de septiembre, se declaró la incompatibilidad del art. 64 del proyecto de COM de Villa Rivero, que contenía una previsión similar, entendiéndose que se pretendió: "...delimitar las instituciones que ejercerán el control y seguimiento a la gestión del órgano ejecutivo, al menos eso se infiere de la redacción desarrollada al definir que harán seguimiento al uso de los recursos municipales en el marco de lo establecido en el POA y los compromisos asumidos, por tanto a la ejecución de este y a los compromisos sostenidos con estas organizaciones, que en el marco del actual modelo autonómico con control social puede ser permisible; sin embargo, la regulación dista mucho de los elementos que componen este nuevo instituto constitucional consagrado como un derecho y de las labores propias del Órgano Legislativo cuya facultad central es la de fiscalizar, pero



no solo la ejecución del POA sino la labor completa del Órgano Ejecutivo, comprendida entonces en todo su aparato burocrático, las acciones, su funcionamiento y sobre todo los resultados de la gestión planificada.

Hecha esa primera precisión sobre la labor específica del Órgano Legislativo, es pertinente esclarecer cuál la labor y los actos del control social previstos en los arts. 241 y 242 de la CPE y desarrollados sus alcances marco en la Ley especial de nivel central del Estado como es la Ley de Participación y Control Social, que por la materia regulada se aplica preferentemente a las decisiones municipales. Esta norma especial dispone los alcances del control social definiendo plena autonomía en sus decisiones y organización por parte de la sociedad civil organizada, por tanto no es la norma básica la que define cuáles sus alcances o las áreas donde ejercerá el control social, define además los actores, consecuentemente la redacción propuesta desvirtúa la facultad esencial del ente legislativo e invade materia a ser regulada por la ley de nivel central del Estado, al definir una serie de actores cuyos alcances son limitativos, contrariamente la sociedad civil debe organizarse autónomamente, en la que cualquier ciudadano cumpliendo estos requisitos puede ejercer control social". Por último, la DCP 0088/2016 de 26 de julio, declaró la incompatibilidad de la disposición con el mismo tenor que la que se revisa, entendiendo que: "...el control fiscal debe ser ejercido y normado por ley de nivel central que ya se encuentra en plena vigencia, no pudiendo ser regulado por la norma básica, lo que no inhibe el carácter fiscalizador del órgano legislativo de las ETA consagrado en el art. 272 de la CPE...".

En tal sentido, se comprende que el incumplimiento a lo dispuesto en la DCP 0139/2016, acerca del epígrafe bajo examen, conlleva la ratificación de la incompatibilidad por ausencia normativa y ausencia de claridad en su objeto; pero además, esta incompatibilidad al ser dada en la estructura inicial del artículo que define el objeto de la regulación, arrastra con ella al desarrollo normativo del precepto; es decir, al contenido de los párrafos previstos en el ahora art. 90, incluyendo a los dos primeros que si bien fueron modificados conforme a lo señalado en la DCP 0139/2016, resultan incompatibles por formar parte de una norma sustancialmente incoherente e inespecífica.

Conclusión.- Conforme a lo expuesto debe ratificarse la declaratoria de incompatibilidad del epígrafe del ahora art. 90 del proyecto de COM de Esmeralda; y con ella, al contenido de todo el precepto, por los fundamentos señalados; en consecuencia, se declara la **incompatibilidad del art. 90 en su integridad.**

III.3.64. Examen del antes art. 107

"ARTÍCULO 107.- RELACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

La Contraloría General del Estado conforme a ley ejercerá el control de la inversión de los recursos públicos en el marco de la Constitución Política del Estado".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La primigenia DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad del entonces art. 107 del proyecto de COM de Esmeralda, al considerar que el contenido del mismo se tornaba contrario a los principios de independencia y separación de órganos, establecido en el art. 12.I de la CPE, pues conforme dictó la DCP 0139/2016 a partir del texto cuestionado se establecía un mandato para la Contraloría General del Estado.

En mérito al cargo de inconstitucionalidad señalado precedentemente, el estatuyente municipal optó por suprimir el art. 107 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda.

Conclusión.- En ese sentido al no existir contenido normativo para realizar la confrontación con los preceptos, principios y valores constitucionales, tal cual prevé el art. 116 del CPCo; este Tribunal, no puede realizar ningún otro pronunciamiento constitucional.

III.3.65. Examen de los antes art. 109 y 110



“ARTÍCULO 109.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO

La administración de su patrimonio deberá ser regulada por una Ley Municipal de forma expresa.

ARTÍCULO 110.- MECANISMOS Y SISTEMAS ADMINISTRATIVOS

Los mecanismos y sistemas administrativos para la administración del patrimonio se encuentran establecidos en la ley municipal en previsión y concordancia de la normativa nacional competente en la materia”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

La DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de las disposiciones glosadas, a partir de fundamentos conexos a un análisis previo del mismo proyecto de COM, específicamente al análisis de los arts. 83, 85, 86, 87 y 88; debido al cuestionamiento referente a la administración del patrimonio, razonamiento que dispuso la incompatibilidad de las regulaciones con el ordenamiento constitucional.

En ese entendido, las cuestionadas disposiciones fueron suprimidas por el estatuyente; ante lo cual, no existe materia alguna que sea objeto de control previo de constitucionalidad; puesto que, conforme manda el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado a fin de garantizar la supremacía constitucional.

Conclusión.- En consecuencia, a este Tribunal no le corresponde mayor pronunciamiento, debiendo tenerse presente dicha supresión, únicamente a efectos de guardar correlación con la numeración subsiguiente respectiva.

III.3.66. Examen del art. 92 (antes art. 111)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 111.- PRESUPUESTO OPERATIVO Y SUS MODIFICACIONES

El Presupuesto Operativo Anual podrá ser modificado **a través del reformulado** en la gestión anual de acuerdo a requerimientos del **Municipio** y conforme a las directrices e instrucciones emanadas por el Órgano Rector” (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN ADECUADA

“ARTÍCULO 92.- PRESUPUESTO OPERATIVO Y SUS MODIFICACIONES

El Presupuesto Operativo Anual podrá ser modificado en la gestión anual de acuerdo a requerimientos y conforme a las directrices e instrucciones emanadas por el Órgano Rector”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En control previo de constitucionalidad, la DCP 0139/2016 dispuso la incompatibilidad del precepto en análisis, bajo dos fundamentos centrales: el primero, haciendo referencia a normas del nivel central del Estado, con relación al sistema presupuestario, concluyendo que: “...*las modificaciones al presupuesto pueden efectuarse durante la gestión fiscal; asimismo, éstas tienen diferentes características; por último no se debe confundir modificación con el reformulado del presupuesto*”; el segundo cargo de incompatibilidad, recayó en el término “Municipio”, basado en el uso inadecuado de dicha terminología, para distinguir entre la unidad territorial ETA, como parte de la organización territorial del Estado, fundamento aplicado por conexitud, en varios preceptos del control previo de constitucionalidad, bajo el razonamiento emitido para declarar la incompatibilidad en una anterior disposición.

Contraste.- En tal razón, el estatuyente municipal suprimió las frases identificadas como incompatibles, por lo que el texto presentado para un nuevo control de constitucionalidad, establece que el POA podrá ser modificado en la gestión anual de acuerdo a requerimientos y conforme a las



directrices e instrucciones emanadas por el Órgano Rector, texto que se enmarca en el art. 302.I.23 de la Norma Suprema que establece como una competencia exclusiva del nivel municipal el: “Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”.

Consecuentemente, el precepto que se analiza, se encuentra conforme al ejercicio de la competencia exclusiva asignada a las ETAS municipales, razón por la cual el GAM de Esmeralda, prevé la modificación de su presupuesto operativo anual, sin la injerencia de ningún otro nivel, pero respetando las directrices emanadas por el órgano rector, por lo que cualquier contingencia o modificación permitida durante la ejecución del POA, será efectuada en virtud al precepto constitucional citado y deberá sujetarse a lineamientos establecidos por la instancia responsable de la organización administrativa del Estado.

Conclusión.- Con base en los fundamentos expuestos, la disposición en examen se encuentra acorde a la normativa constitucional; por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 92**, del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.67. Examen del art. 95 (antes art. 114)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 114.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PLANIFICACIÓN

Gobierno Autónomo Municipal, elaborará políticas públicas de planificación municipal de acuerdo a su realidad y capacidad económica, elaborando la Ley Municipal correspondiente, en previsión de las directrices determinadas en el Sistema Nacional de Planificación como un conjunto de normas y procedimientos para la administración del desarrollo sostenible del Municipio.

(...)

III. El Municipio asegura y organiza la realización del proceso de planificación integral del desarrollo del área concentrada y del área dispersa” (el énfasis es añadido).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 95.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PLANIFICACIÓN

Gobierno Autónomo Municipal, elaborará políticas públicas de planificación municipal de acuerdo a su realidad y capacidad económica, elaborando la Ley Municipal correspondiente, en previsión de las directrices determinadas en el Sistema Nacional de Planificación como un conjunto de normas y procedimientos para la administración del desarrollo sostenible del Municipio.

(...)

III. El Gobierno Autónomo Municipal asegura y organiza la realización del proceso de planificación integral del desarrollo del área concentrada y del área dispersa” (el resaltado nos pertenece).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016 identificó con base en fundamentos conexos, que el proyecto de COM confundía una vez más las conceptualizaciones entre ETA y unidad territorial, al utilizar en el parágrafo III el término “Municipio”; esto conforme a los reiterados fundamentos precisados en varios preceptos sobre este tema en el régimen autonómico, a los que ahora nos remitimos.

Contraste.- La redacción modificada presentada por el estatuyente municipal, en cumplimiento a la observación realizada, sustituye el término inadecuado, por el de Gobierno Autónomo Municipal, lo que concuerda con el cargo de incompatibilidad; y por ende, se adecúa al marco establecido en la Norma Suprema, en particular con el art. 302.I.42 de la CPE, que señala respecto del nivel de gobierno municipal, como su competencia exclusiva: “Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional”.



Conclusión.- En consecuencia, se declara la **compatibilidad del párrafo III del ahora art. 95** del proyecto de COM de Esmeralda, al haberse superado la observación efectuada en la DCP 0139/2016.

III.3.68. Examen del art. 100 (antes art. 119)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 119.- PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda deberá elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial para ejecutar sus políticas, planes, proyectos y estrategias para el desarrollo urbano con recursos e instrumentos propios de la planificación urbana elaborando normativas y emprendiendo acciones que promuevan el desarrollo urbanístico en concordancia con las directrices y normas nacional”.

DISPOSICION REFORMULADA

“ARTÍCULO 100.- PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda deberá elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial, **en coordinación con los planes del Nivel Central del Estado, departamental e indígena**, para ejecutar sus políticas, planes, proyectos y estrategias para el desarrollo urbano con recursos e instrumentos propios de la planificación urbana elaborando normativas y emprendiendo acciones que promuevan el desarrollo urbanístico en concordancia con las directrices y normas nacional” (las negrillas nos corresponden).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, declaró la incompatibilidad del entonces art. 119 del proyecto de COM de Esmeralda, para lo cual fundamentó su decisión en el razonamiento empleado para declarar la incompatibilidad del art. 33.8 de la mencionada norma institucional básica, estableciendo que: *“...la elaboración de los planes de ordenamiento territorial no se limita estrictamente a que deban ser coordinados con los planes de los niveles departamental y nacional, sino que acá se incluye a los planes del nivel indígena...”*, para concluir señalando que: *“La disposición analizada se refiere a la elaboración del plan de ordenamiento territorial; sin embargo, la observación que se hace es al alcance de la coordinación la misma que no consideró todas las instancias correspondientes”* haciendo evidente que en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de suelos, el estatuyente municipal omitió observar el art. 302.I.6 de la CPE.

Contraste.- Ahora bien, en atención a los fundamentos de incompatibilidad expuestos, el estatuyente municipal modificó la disposición en examen, misma que se encuentra conforme al marco de lo previsto por el art. 302.I.6 de la CPE, que como competencia exclusiva para el nivel municipal prevé la elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas; asimismo, el contenido de la disposición cumple con lo establecido en el art. 30.III de la Norma Suprema, cuyo literal establece que: “El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”, así como con el párrafo II del citado precepto constitucional que en sus numerales 10 estipula: “A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas” y 17 que dispone: “A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”. Mandato que también alcanza a las ETA municipales, en el ámbito de sus competencias, en razón a que son parte de la institucionalidad del Estado.

Conclusión.- Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 100** del proyecto de COM de Esmeralda.

III.3.69. Examen del art. 105 (antes art. 124)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 124.- ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS



El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda para el logro de sus fines emprenderá los acuerdos y convenios intergubernamentales **en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías**” (el énfasis es añadido).

DISPOSICION REFORMULADA

“ARTÍCULO 105.- ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda para el logro de sus fines emprenderá los acuerdos y convenios intergubernamentales”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La DCP 0139/2016, determinó la incompatibilidad de la frase “...en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías”, del artículo en examen, señalando que la previsión no es correcta, toda vez que resulta contraria al art. 12 de la CPE, entendiéndose que el texto de la disposición del proyecto de COM de Esmeralda, afectaba el principio de independencia de órganos. Finalmente, haciendo mención al art. 7 de la Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos, señaló “...el SEA, no se constituye en instancia de coordinación ni autoridad competente para suscribir acuerdos y/o convenios intergubernativos”.

Contraste.- En el marco de las observaciones descritas, el estatuyente municipal de Esmeralda, suprimió la mencionada frase declarada incompatible, en ese sentido el texto del actual art. 105 del proyecto de COM en examen, quedó de la siguiente manera: “El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda para el logro de sus fines emprenderá los acuerdos y convenios intergubernamentales”; contenido que se ajusta al marco autonómico previsto en la Norma Suprema, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto en el art. 302.I.35 de la CPE, mismo que establece como competencia exclusiva de las ETA municipales los: “Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines”.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional mediante la DCP 0001/2013 estableció lo siguiente: “*El art. 302.I.35 de la CPE, establece que: ‘Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines’.*”

El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito”.

Conclusión.- Con base en lo expuesto, se tiene que el cargo de incompatibilidad señalado en la Declaración Constitucional Plurinacional anterior fue superado, y la disposición en examen no resulta contraria a los preceptos constitucionales; por lo que, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 105** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.70. Examen del art. 109 (antes art. 128)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO. 128.- UBICACIÓN DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL

El Municipio **Autónomo** de Esmeralda, se encuentra ubicado en jurisdicción territorial de la provincia Litoral, del departamento de Oruro” (las negrillas nos pertenece).

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO. 109.- UBICACIÓN DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL

El Municipio de Esmeralda, se encuentra ubicado en jurisdicción territorial de la provincia Litoral, del departamento de Oruro”.



Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En la DCP 0139/2016, se observó el término “Autónomo” en referencia a la unidad territorial, entendida esta como el espacio geográfico en el que se desarrolla la jurisdicción territorial. En ese sentido, por conexitud, la precitada Declaración Constitucional Plurinacional vinculó su análisis a los razonamientos vertidos a momento de efectuar el control previo de constitucionalidad del art. 19 del proyecto de COM de Esmeralda.

Contraste.- El estatuyente municipal, en consideración de los fundamentos vertidos en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, eliminó el término observado.

En consecuencia, la norma señalada se encuentra acorde con el art. 269 de la CPE, que aborda la distribución del territorio nacional, en la unidad denominada “Municipio”; asimismo, la disposición en examen guarda concordancia con el art. 272 de la Norma Suprema, en el cual se establece el límite del espacio territorial como la jurisdicción en la que se ejercen las actividades gubernativas por la ETA del lugar.

Conclusión.- Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 109** del proyecto de COM de Esmeralda, al haber superado la observación efectuada por la DCP 0139/2016 y encontrarse acorde a las previsiones constitucionales.

III.3.71. Examen del art. 110 (antes art. 129)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 129.- DISTRITOS MUNICIPALES.

El gobierno Autónomo Municipal, se desconcentrará política y administrativamente mediante la creación de Distritos municipales, cuando estos sean necesarios y respondan a la necesidad económica y social del Municipio”.

DISPOSICION REFORMULADA

“ARTÍCULO 110.- DISTRITOS MUNICIPALES.

I. El gobierno Autónomo Municipal, se desconcentrará política y administrativamente mediante la creación de Distritos municipales, cuando estos sean necesarios y respondan a la necesidad económica y social del Municipio.

II. En caso de existir naciones y pueblos indígena originario campesinos y sean minoría poblacional, y a iniciativa de estos, se crearan distritos municipales indígena originarios campesinos como espacios descentralizados”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- En la primigenia DCP 0139/2016, se estableció que la previsión contenida en el entonces art. 129 del proyecto de COM de Esmeralda, pretendía establecer la creación de distritos municipales, omitiendo considerar aquellos previstos en el art. 28 de la LMAD, que corresponden a la conformación de estos espacios por parte de las NPIOC, con las características especiales que les corresponde.

La precitada DCP 0139/2016, textualmente señaló: *“Es importante señalar que existe una diferenciación claramente establecida respecto a los distritos municipales propiamente dichos que se caracterizan por ser espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios; por el otro lado los distritos municipales IOC se constituyen en espacios descentralizados en sujeción a su principio de preexistencia; por cuanto se debe dejar claramente establecido que existe una diferencia sustancial entre desconcentración y descentralización de acuerdo a las características señaladas para el efecto”.*

Contraste.- El estatuyente municipal, en cumplimiento a dicha observación, dividió la previsión e incluyó el párrafo II, que reúne en su contenido, las características mínimas de los espacios destinados a la organización de la minoría poblacional IOC, como entidad descentralizada en razón de la preexistencia de estas poblaciones y su organización.



Esta nueva previsión modificada, se encuentra acorde con el principio de preexistencia de las naciones y NPIOC, comprendido en el art 270 de la CPE, en que se fijan las directrices de la organización territorial y el régimen autonómico, como reconocimiento de estas poblaciones; lo cual, es concordante con los arts. 2 y 30 de la misma Constitución respecto de sus condiciones y derechos.

La previsión en sí, no presenta ningún elemento que sea contrario a la Ley Fundamental; en consecuencia, se ha dado cumplimiento a la observación señalada en la DCP 0139/2016.

Conclusión.- La inclusión del párrafo II en el ahora art. 110 del proyecto de COM, conforme a la observación realizada por la DCP 0139/2016, determina la subsanación adecuada de la previsión, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 110** del proyecto de COM de Esmeralda con la Norma Suprema.

III.3.72. Examen del antes art. 131

DISPOSICION ANTERIOR

"ARTÍCULO 131.- MECANISMO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA MUNICIPAL

La decisión de constituir una Autonomía Originario Campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos para la consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado. La decisión asumida será adoptada mediante Referendo de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley".

DISPOSICION SUPRIMIDA

La primigenia DCP 0139/2016 determinó la incompatibilidad íntegra de la disposición en examen, bajo los siguientes términos: "*La disposición analizada hace referencia a la conversión del municipio en AIOC; sin embargo, el procedimiento previsto en el artículo en análisis no es el adecuado, al respecto los arts. 291 de la CPE, señala:*

'I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

(...)

...294.

I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.

II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley'.

Asimismo, el art. 50 de la LMAD, refiere: '(INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA).

(...)

II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal'.

*Como se puede evidenciar si bien el texto del artículo en análisis hace referencia a la iniciativa popular la misma deberá ser impulsada por las autoridades IOC además que aquella tendrá carácter vinculante respecto al ente deliberante; **por lo manifestado el estatuyente deberá adecuar el referido artículo en función a las observaciones señaladas y de acuerdo a las previsiones constitucionales y de la normativa vigente.***

*Por todo lo indicado corresponde declarar la **incompatibilidad** del art. 131 del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda" (el relatado nos pertenece).*



Ahora bien, el estatuyente en atención al fallo constitucional señalado, suprimió el art. 131 del proyecto de COM de Esmeralda, que fue declarado incompatible; consiguientemente, en el marco de lo determinado en el art. 116 del CPCo, el cual establece que el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado, no es posible efectuar el respectivo control, por lo que no se realiza el mismo.

Conclusión.- Habiendo sido suprimido el art. 131 del proyecto de COM de Esmeralda, no corresponde realizar contrastación alguna con la Constitución Política del Estado al no contar con objeto de control.

III.3.73. Examen del art. 116 (antes art. 136)

DISPOSICION ANTERIOR

“ARTÍCULO 136.- RÉGIMEN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda promoverá políticas y estrategias relacionadas al transporte local, para garantizar el tránsito y seguridad vial a todos los habitantes, velando por su desplazamiento con seguridad, calidad y eficiencia en los servicios públicos, sujetas a **reglamentación** especial por el órgano legislativo” (negritas agregadas).

DISPOSICION REFORMULADA

“ARTÍCULO 116.- RÉGIMEN DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

El Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda promoverá políticas y estrategias relacionadas al transporte local, para garantizar el tránsito y seguridad vial a todos los habitantes, velando por su desplazamiento con seguridad, calidad y eficiencia en los servicios públicos, sujetas a **regulación** especial por el órgano legislativo” (el resaltado nos pertenece).

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- De manera conexa, con los fundamentos aplicados en el análisis del art. 12 del proyecto de COM de Esmeralda, se declaró la incompatibilidad del entonces art. 136 del mismo proyecto; debido a que, en la parte final de su redacción, confundía el alcance de su capacidad reglamentaria, la cual tiene un aspecto solamente interno tratándose del orden legislativo, en vista de que conforme a la asignación establecida en el art. 283 de la CPE, la facultad reglamentaria correspondiente a las leyes municipales que desarrollen los diferentes temas y competencias de la ETA, en este caso de transporte y vialidad, corresponden al ejecutivo municipal y no así al Órgano Legislativo.

Contraste.- La modificación presentada por el estatuyente municipal para su revisión, sustituye la denominada “reglamentación” por “regulación especial”, distinción que cumple con la observación realizada en la DCP 0139/2016.

Asimismo, se tiene que dicha regulación se encuentra limitada a las facultades del Órgano Legislativo, con lo que no se encuentra contradicción con el régimen autonómico establecido desde la Norma Suprema.

En ese sentido, se tiene que la previsión examinada guarda concordancia con la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.18 de la CPE, que establece como competencia del Gobierno Autónomo Municipal lo siguiente: “Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano”.

Conclusión.- Conforme a los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 116** del proyecto de COM de Esmeralda con la Ley Fundamental.

III.3.74. Examen del art. 118 (antes art. 138)

DISPOSICION ANTERIOR



"ARTÍCULO 138.- PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA TOTAL O PARCIAL

La reforma total o parcial de la Carta Orgánica, requiere la aprobación de dos tercios del total de los miembros del Órgano Legislativo, se sujetará al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y será sometida a referendo para su aprobación".

DISPOSICION REFORMULADA

"ARTÍCULO 118.- PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA TOTAL O PARCIAL

La reforma total o parcial de la Carta Orgánica, procederá a iniciativa del Gobierno Autónomo Municipal de Esmeralda o por iniciativa popular, será realizado de manera participativa y requerirá la aprobación de dos tercios del total de los miembros del Órgano Legislativo, se sujetará al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y será sometida a referendo para su aprobación".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad.- La anterior DCP 0139/2016 ordenó que el estatuyente municipal complemente la previsión puesta a revisión, en sentido de reconocer la iniciativa de reforma a los demás órganos de gobierno, así como al soberano local, emulando lo dispuesto en el art. 275 de la CPE.

Textualmente, la DCP 0139/2016, a tiempo de declarar la incompatibilidad de la disposición en examen, determinó: *"La disposición analizada refiere el mecanismo para la reforma total o parcial de la carta orgánica; en ese sentido el art. 275 de la CPE, refiere: 'Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción'.*

Como se puede evidenciar si bien los preceptos constitucionales hacen referencia al proceso de elaboración, el mismo por analogía deberá ser considerado para el proceso de reforma total o parcial de la norma institucional básica de las ETA; en ese sentido se debe considerar la iniciativa popular o un mecanismo emanado de los órganos de gobierno ya sea del ejecutivo o el legislativo, de igual forma el procedimiento deberá hacerse de manera participativa para dar continuidad al proceso previsto en el proyecto".

Contraste.- La modificación presentada para su revisión, cumple con aquella observación, incluyendo el texto al que hizo referencia la citada Declaración Constitucional Plurinacional, con lo que se cumplió con la guía efectuada para considerar compatible la previsión.

Ahora bien, la norma propuesta por el estatuyente municipal se encuentra acorde con el art. 302.I.1 que señala: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley"; asimismo, con el art. 275 de la misma Constitución, que impone lo que sigue: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad del ahora art. 118** del proyecto de COM de Esmeralda, por haberse cumplido con la observación realizada en la DCP 0139/2016 y encontrarse acorde a los preceptos constitucionales.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y conforme al art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve declarar:



1º La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado, de los siguientes artículos adecuados conforme lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional 0139/2016, insertos en el segundo proyecto ordenado de la Carta Orgánica de Esmeralda, de la provincia Litoral del departamento de Oruro, cuya numeración corresponde al actual proyecto de COM adecuado; **ARTÍCULOS: 1; 3; 4; 6; 8; 10; 11; 12; 13.I; 15; 16** párrafo introductorio y numeral 1; **17; 18; 19; 20.4; 22.I; 24** numerales 3, 6, 7, 10, 14, 16, 19, 23; **26.6; 27.I y III; 29; 30; 31** numerales 2, 3, 7, 9, 12, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27 y 29; **33** numeral 4; **35** numerales 2, 3 y 4; **37; 41; 42; 43; 45; 47** numerales 7, 38, 41; **48; 51; 54** párrafo VII; **57; 59** párrafo VII; **61; 63; 65; 70; 71; 83; 92; 95** párrafo III; **100; 105; 109; 110; 116**; y, **118**.

2º La **INCOMPATIBILIDAD** de los **ARTÍCULOS: 23; 24** numeral 9; **31** numerales 10 y 17; **47** numeral 6; **66** en el término "Autónomo"; **67** en la palabra "Autónomo"; **72; 90**.

3º En lo restante, el estatuyente se debe sujetar a la Declaración Constitucional Plurinacional **0139/2016 de 15 de noviembre** y los fundamentos del presente fallo constitucional. Se reitera que la presente Declaración Constitucional Plurinacional, considera en su análisis, solo a las disposiciones que fueron declaradas incompatibles por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, siendo de responsabilidad del consultante, toda aquella modificación que de manera **unilateral** se efectúe en el texto del proyecto de COM adecuado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados Petronilo Flores Condori y Karem Lorena Gallardo Sejas son de Voto Disidente respecto al art. 31.17.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado es de Voto Aclaratorio respecto a los arts. 20.4; 24.I numerales 16, 19 y 20; 31 numerales 2 y 7; 37; 43; 63; 83 y 90.

CORRESPONDE A LA DCP 0020/2020 (viene de la pág. 203).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] Rivera Santivañez, José Antonio. El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución, Reflexiones sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional, 2007, p.137.



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0022/2020

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0052/2016 de 23 de mayo y 0079/2019 de 20 de noviembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08999-2014-18-CEA

Departamento: Cochabamba

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de **Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba**, presentado por **Orlando Montaña Araoz, Presidente del Concejo del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 1185 a 1188, por Orlando Montaña Araoz, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento del Cochabamba, presentó al Tribunal Constitucional Plurinacional, los ajuste a su proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), solicitando se proceda al control previo de constitucionalidad de la referida norma institucional básica, adjuntado para ello documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 3 de septiembre de 2020, cursante a fs. 1190, el Presidente de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que la causa pase conocimiento de Magistrado (a) Relator (a) el referido proyecto de COM reformulado; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo establecido por el art. 119 del Código de Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en obrados se tiene:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, realizando el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Tiraque, emitió la DCP 0079/2019 de 20 de noviembre, mediante la cual declaró la **incompatibilidad** del párrafo décimo del preámbulo y de los siguientes artículos: **65.II**; **155.4** y **5**; y, la **Disposición Final Tercera**.

II.2. Cursa en obrados la COM reformulada del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba (fs. 1100 a 1172).

II.3. Cursa Acta de 30 de julio de 2020, por el que en reunión interinstitucional, con la participación del pleno de concejo municipal, de forma unánime se aprueba las modificaciones al Proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tiraque (fs. 1181 y vta.)

II.4. Cursa planilla -sin fecha- de socialización de las modificaciones al proyecto reformulado de la Carta Orgánica Municipal (fs. 1182).

II.5. Cursa Ley Municipal 012/2020 de 30 de julio, por el que de forma unánime se aprueba las modificaciones al Proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tiraque (fs. 183 a 1784 vta.).



II.6. Cursa Resolución Municipal 030/2020 de 4 de junio, emitida por el Concejo Municipal de Tiraque, por la cual se designa a Orlando Montaña Araoz, Presidente del referido ente deliberativo. (fs. 1179 a 1180).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, solicita a este Tribunal efectúe el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados de su proyecto de COM, manifestando que se realizaron los respectivos ajustes.

En ese sentido, concierne a este Tribunal realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad a los artículos declarados incompatibles por el referido fallo constitucional.

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos

Respecto del control previo de constitucionalidad el art. 116 del CPCo, establece que el objeto de éste es el de **"confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"**; que para el caso de los estatutos y cartas orgánicas municipales, la Norma Suprema establece la obligatoriedad de este control para las entidades territoriales, antes de la vigencia de su norma institucional básica: **"Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción"** -art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE)- (las negrillas fueron añadidas); por lo que, constituye un requisito previo para llegar al referendo sobre la aprobación de cartas orgánicas o estatutos de las entidades territoriales autónomas (ETA).

En esa línea, la DCP 0095/2018 de 12 de diciembre, reiteró el fundamento de la DCP 0008/2013^[1] de 27 de junio, en lo que respecta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene el mandato de realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA impetrante adecúe y/o compatibilice las inconsistencias constitucionales identificadas.

Por lo que, esta tarea de control está orientada efectivamente a precautelar la supremacía constitucional expulsando de manera anticipada aspectos contrarios a la Norma Suprema.

En consecuencia, quedan abiertas las siguientes posibilidades: **a)** Que el proyecto de carta orgánica pueda ser declarado total o parcialmente constitucional; y, **b)** Siendo éste parcialmente compatible tendrá que ser adecuado cuantas veces sean necesarias, hasta lograr la constitucionalidad total.

Además de lo puntualizado, es necesario destacar que el control previo, no cierra la posibilidad de un control posterior; así lo expresa el razonamiento desarrollado en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, al precisar que es: *"...impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional"*.

Consiguientemente, queda abierta la posibilidad de un control posterior, cuando se demande a través de las acciones de control normativo constitucional, prevista en el código procesal constitucional.

III.2. Alcances del control previo sobre las adecuaciones

Con relación a la resolución emergente de la contrastación de un proyecto de COM, con la Constitución Política del Estado, el art. 120 del CPCo, prevé como posibilidad la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad: parcial o total del proyecto de estatuto o carta orgánica, con la previsión de declararse la inconstitucionalidad de todo el proyecto de COM o de alguna de sus



cláusulas, el concejo municipal en su condición de órgano deliberante, deberá adecuar el proyecto en el marco de la Norma Suprema, **“En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad”** (negritas añadidas).

La DCP 0020/2013^[2] de 4 de noviembre, señaló que tratándose de consultas sobre adecuaciones, la tarea a desarrollar por este Tribunal, se limita a contrastar con la Constitución Política del Estado el contenido del proyecto de COM puesto en análisis solo en cuanto a las disposiciones modificadas como efecto de las incompatibilidades establecidas a través de la Declaración Constitucional Plurinacional que la precedió.

Sobre ese aspecto es necesario subrayar que, debido fundamentalmente al carácter vinculante de la Declaración Constitucional Plurinacional, tratándose de una “decisión” del Tribunal Constitucional Plurinacional; no corresponde que el estatuyente de manera unilateral modifique preceptos que no hubieren merecido cargo de incompatibilidad.

Por lo anotado, queda claramente establecido que este Tribunal circunscribe el control previo de constitucionalidad, sobre los preceptos declarados incompatibles, los artículos modificados son parte del nuevo proyecto de COM, aplicando en ellos el correspondiente test de constitucionalidad, a fin de contrastarlos con la Norma Suprema.

III.3. Control previo de constitucionalidad de preceptos reformulados en el proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tiraque

Tomando en cuenta el fundamento precedente, el control previo de constitucionalidad para el caso presente, se halla enfocado exclusivamente a contrastar la constitucionalidad de aquellos preceptos del proyecto de COM de Tiraque, que fueron reformulado en razón de haberse identificado discordancia con la Constitución Política del Estado; aspectos que se hallan reflejados en los fundamentos de la DCP 0079/2019 de 20 de noviembre; en consecuencia, no procederá el análisis de otras modificaciones que el estatuyente de modo unilateral hubiese realizado, pues ello implicaría volver a examinar preceptos sobre los cuales este Tribunal ya se pronunció.

III.3.1. Respetto al párrafo décimo del preámbulo

Disposición anterior

“(…)

El Municipio de Tiraque, está ubicado al sud del departamento de Cochabamba, colinda con los Municipios de: Shinaota, Vacas, Arani, Pocona, Totorá, Pocona, Punata, San Benito, Villa Tunari y Colomi.

(…)”.

Disposición reformulada

“(…)

El Municipio de Tiraque, está ubicado al sud del departamento de Cochabamba, a 65 kilómetros de distancia de la capital cochabambina.

(…)”

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0079/2019, declaró la incompatibilidad del referido texto observando que el estatuyente reemplazó el término de “limita” por “colinda”, y asimismo suprimió las coordenadas: “al sur”, “al este” y “al oeste”, persistiendo en indicar límites municipales con los municipios de: Shinaota, Vacas, Arani, Pocona, Totorá, Pocona, Punata, San Benito, Villa Tunari y Colomi; por lo que, al fijar límites a la jurisdicción municipal de Tiraque; el referido párrafo sería incompatible.

Dentro del contexto señalado precedentemente, se advierte que La ETA de Tiraque, atendiendo las observaciones declaradas incompatibles desarrolladas en la DCP 0079/2019, ya no establece ni fija



límites con otros municipios; por lo cual, se infiere que este precepto se sometió a lo establecido por la referida resolución constitucional.

Por otra parte, cabe señalar que el texto que se analiza efectúa una referencia a la ubicación del municipio de Tiraque, siendo este un enunciado referencial del cual no se advierte contravención alguna a la Norma Suprema, sino que por el contrario cabe señalar que en adecuaciones de normas institucionales básicas, éste Tribunal declaró la compatibilidad de preceptos similares, así se tiene que la DCP 0072/2019 de 9 de octubre, que se pronunció sobre el proyecto de COM reformulado de Inquisivi, señalando que: *"En ese sentido, el precepto reformulado por la ETA de Inquisivi, retiró de su texto la delimitación unilateral que efectuaba, teniéndose un precepto acorde al nuevo orden constitucional; es decir, no se advierte invasión al régimen competencial establecido por los arts. 297 y ss. de la CPE; porque describe e indica que el municipio de Inquisivi se encuentra en la provincia del mismo nombre del departamento de La Paz, teniéndose una previsión que se enmarca a lo establecido en el art. 269.I de la Norma Suprema, la cual establece que: 'Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos'; haciendo referencia a su ubicación en el marco de la indicada organización territorial"*; por consiguiente, la referencia respecto a la ubicación del municipio de Tiraque contemplada en el párrafo analizado, no es contraria a la norma constitucional.

Por todo lo manifestado, y al no existir observación alguna, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo examinado con la Constitución Política del Estado.

III.3.2. Respecto al artículo 65.II

Disposición anterior

Artículo 65. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(...)

II. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficiencia y eficacia.

Disposición reformulada

Artículo 65. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(...)

II. A los efectos de la responsabilidad por el ejercicio de la función pública, la administración pública del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0079/2019, estableció que subsistía la incompatibilidad del referido párrafo señalando que en principio el motivo de incompatibilidad se encontraba sustentado en la cláusula residual dispuesta por el art. 297.II de la CPE, por el que este Tribunal entendió que el régimen del servidor público, no se encuentra distribuida en el catálogo competencial; razón por la cual, debe ser atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley; asimismo, respecto al párrafo en análisis se añadió que los "funcionarios" del "nivel jerárquico", no forman parte de la carrera administrativa, en cuyo entendido, al mantenerse el texto del párrafo II, sin modificación alguna, subsistía la incompatibilidad dispuesta por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

El precepto reformulado no hace referencia a calificación alguna de servidores públicos, tampoco a que los funcionarios del nivel jerárquico formen parte de la carrera administrativa, advirtiéndose que el precepto en sí, se refiere sobre los principios de la administración de la ETA municipal, por lo cual se advierte que este precepto fue reformulado considerando lo establecido en la DCP 0079/2019.



El art. 232 de la CPE, establece que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

Ahora bien, el precepto que ahora se analiza establece que la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, se regirá por los indicados principios constitucionales de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados, establecidos en el precitado precepto constitucional, por lo cual se advierte que ésta disposición resulta compatible con la norma constitucional al contemplar para su administración municipal los referidos principios.

Por consiguiente, toda vez que el estatuyente de la ETA citada, reformuló el art. 65.II de su proyecto de COM, conforme a la norma constitucional; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.3.3. Respecto al artículo 155.4 y 5

Disposición anterior

Artículo 155. SEGURIDAD DE LOS YUNGAS DE VANDIOLA.

El Gobierno Autónomo Municipal, deberá elaborar y ejecutar políticas para la seguridad de los Yungas de Vandiola tomando en cuenta su importancia ecológica, biodiversa y condición productiva, para este fin debe ejecutar las siguientes acciones:

(...)

4. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, mediante ley municipal declarará como patrimonio cultural a la hoja de coca tradicional milenaria y ancestral de Yungas de Vandiola.

5. Promoverá políticas públicas municipales en el marco de la disposición constitucional para fortalecer la industrialización de la hoja de coca

Disposición reformulada

Artículo 155. SEGURIDAD DE LOS YUNGAS DE VANDIOLA

El Gobierno Autónomo Municipal, deberá elaborar y ejecutar políticas para la seguridad de los Yungas de Vandiola tomando en cuenta su importancia ecológica, biodiversa y condición productiva, para este fin debe ejecutar las siguientes acciones:

(...)

4. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, en base a la Ley de nivel nacional desarrollara acciones; Proyectos y otras actividades que coadyuven a la protección como patrimonio cultural, recurso renovable de la biodiversidad a la hoja de coca tradicional milenaria y ancestral de Yungas de Vandiola, del municipio de Tiraque.

5. Promoverá políticas públicas municipales que coadyuven a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la hoja de coca, establecida y regulada mediante Ley de nivel nacional.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0079/2019, declaró la incompatibilidad del art. 155.4 y 5 del proyecto de COM de Tiraque, señalando lo siguiente: “*Ahora bien, del proyecto reformulado de COM, se advierte la modificación de los numerales 4 y 5. En el caso del numeral 4, solamente se suprimió la frase ‘en defensa de la existencia del territorio de Yungas de Vandiola’, en el que se incluye, los términos cuestionados ‘defensa y’; empero, el texto propuesto mantiene subsistente la facultad de **declarar patrimonio cultural a la hoja de coca tradicional milenaria y ancestral, mediante ley municipal, cuando este reconocimiento a la hoja de coca, como patrimonio cultural y otros temas como su revalorización, producción, comercialización e industrialización, están sujetas a una reserva de ley del nivel central, previsto en el art. 384 de la CPE.***”



Asimismo, el texto del numeral 5 prevé por parte de la ETA municipal, promover políticas públicas municipales para fortalecer la industrialización de la hoja de coca, cuando el cargo de incompatibilidad de la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, señaló que, por la reserva legal del art. 384 de la CPE, corresponde a una ley nacional regular la '...revalorización, producción, comercialización e industrialización...' de la hoja de coca.

En ese sentido, no corresponde a la norma institucional básica establecer una reserva legal para declarar mediante ley municipal 'patrimonio cultural a la hoja de coca'. Asimismo, tampoco corresponde prever 'políticas públicas municipales' respecto a la 'industrialización de la hoja de coca', en razón de la reserva legal establecida por el art. 384 de la Norma Suprema, para que sea la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien regule a través de una ley nacional".

De la revisión del precepto reformulado, se tiene que los numerales 4 y 5 del artículo examinado, sujetaron a ley nacional las acciones contempladas en los mismos, considerando la reserva legal establecida en el art. 384 de la CPE, motivo por el cual se tiene que dichos preceptos fueron reformulados conforme a lo determinado por la resolución precedente.

Respecto al numeral 4 se tiene que, establece que la ETA municipal, en base a la ley de nivel nacional desarrollará acciones, proyectos y otras actividades que coadyuven a la protección de la hoja de coca como patrimonio cultural y recurso renovable de la biodiversidad; por su parte, el numeral 5 determina que se promoverán políticas públicas municipales que coadyuven a la revalorización, producción, comercialización e industrialización de la hoja de coca, establecida y regulada mediante ley de nivel nacional; ámbitos de los cuales se infiere que si bien el Gobierno Autónomo Municipal prevé la realización de acciones sobre la hoja de coca, se tiene que las mismas se encontrarán sujetas a lo que determine la ley del nivel central del Estado conforme manda el art. 384 de la CPE, el cual establece: "El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley"; por consiguiente, en el entendido de que si bien la hoja de coca originaria y ancestral se constituye en patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y que debe ser protegida por el Estado, se debe considerar que los numerales 4 y 5 examinados no implicarán la legitimación de acciones ajenas a las que pueda establecer el nivel central del Estado mediante ley respecto a la producción, comercialización o industrialización de dicho recurso, por cuanto es dicho nivel quien tiene competencia para efectuar regulaciones sobre el mismo, de acuerdo al referido precepto constitucional citado.

En consecuencia, de acuerdo al entendimiento desarrollado, se declara la **compatibilidad** del art. 155.4 y 5 de la COM de la Tiraque.

III.3.4. Respecto a la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Disposición anterior

"DISPOSICIONES FINALES

(...)

TERCERA.- Corresponde a las Autoridades Municipales del Gobierno Municipal de Tiraque la implementación paulatina de su contenido".

Disposición suprimida

Se mantuvo la incompatibilidad de la disposición anterior entendiendo que la DCP 0052/2016, afirmó que las competencias deben ser asumidas de inmediato, en tanto el ejercicio de éstas debe ser gradual de acuerdo a los recursos técnicos, humanos y económicos con que cuenta la ETA; por lo que, el estatuyente debe precisar, cuál es el contenido del proyecto de COM, que aspectos serán implementados paulatinamente y cuáles de manera inmediata, aspecto que no fue cumplido por el estatuyente, por lo que la DCP 0079/2019 reiteró que, conforme a los criterios de la anterior Declaración Constitucional Plurinacional, debe precisarse las disposiciones a implementarse tanto de manera paulatina como aquellas a efectuarse de forma inmediata, o en su defecto, expulsar el texto



del proyecto de norma institucional básica, a efectos de precautelar la seguridad jurídica en su aplicación.

Revisado el proyecto de COM de Tiraque, se tiene que el estatuyente municipal procedió a suprimir de forma íntegra la referida disposición; en tal sentido, no es posible aplicar lo establecido en el art. 116 del CPCo, el cual establece que "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; esto debido a que el estatuyente decidió suprimir en su integridad la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA; en tal sentido, al no contar con objeto de control previo de constitucionalidad, no corresponde realizar el mismo

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss., del Código Procesal Constitucional, en control previo de constitucionalidad, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** del párrafo décimo del **Preámbulo** y de los arts: **65.II** y **155.4** y 5 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tiraque del departamento de Cochabamba; y,

CORRESPONDE A LA DCP 0022/2020 (viene de la pág. 11).

2º De acuerdo al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del Proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tiraque de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0052/2016 de 23 de mayo y 0079/2019 de 20 de noviembre y el presente fallo constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, sea sometido a referendo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

[1]La DCP 0008/2013 fundamentó que: "...este procedimiento se constituye en una condición de validez material y formal para dichas normas orgánicas territoriales, velando anticipadamente por su coherencia con el texto constitucional y determinando, con ello, su viabilidad normativa y efectividad regulatoria posterior. Su finalidad está vinculada a la materialización del principio de unidad, es decir,



el sometimiento de todos los niveles de gobierno (incluido el nacional) a un orden común que no es otro que la propia Constitución, cuya supremacía se pretende garantizar.

En cuanto a su naturaleza, se trata de un proceso de control de constitucionalidad efectivo que rebasa ampliamente los alcances de lo meramente consultivo, pues ante la identificación de incongruencias y/o contradicciones con el texto constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene el mandato de suspender el proceso estatuyente cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA impetrante adecúe y/o compatibilice las inconsistencias constitucionales identificadas (art. 120.II CPCo.), mientras ello no ocurra, las unidades territoriales que hayan optado por la autonomías operarán en aplicación del Constitución Política del Estado y la normativa base emitida por el nivel central del Estado”;

[2]La DCP 0020/2013, señaló lo siguiente: “...habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto ‘La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio’ (DCP 0001/2013)...”.



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2017 de 27 de enero y 0228/2015 de 16 de diciembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 10736-2015-22- CEA

Departamento: Beni

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de **Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad, provincia Cercado del departamento de Beni** presentado por **Gardenia Barboza Vaca**, en su condición de **Presidenta del Concejo del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 17 de mayo de 2019, cursante en obrados de fs. 790 a 791 vta., Gardenia Barboza Vaca, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad, provincia Cercado del departamento de Beni, remitió al Tribunal Constitucional Plurinacional, el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del referido Municipio, conteniendo las modificaciones y adecuaciones concerniente a la disposición normativa declarada incompatible con la Constitución Política del Estado (CPE) por la DCP 0006/2017 de 27 de enero, en base a los fundamentos desarrollados; solicitando el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del referido municipio.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 20 de mayo de 2019, cursante de fs. 792, la Presidenta de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que la causa pase a sorteo por orden cronológico, el cual se efectivizó el 18 de junio del mismo año (fs. 795).

Por otra parte, mediante Decreto Constitucional de 22 de julio de 2019, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo, a fin de requerir información complementaria (fs. 796). Recibido lo solicitado, por Decreto Constitucional de 21 de octubre de 2020 (fs. 831) se procedió a la reanudación del mismo; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo.)

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en obrados se tiene:

II.1. Cursa Acta de Sesión Ordinaria de 18 de octubre de 2019, cuya aprobación del proyecto reformulado de la COM de la Santísima Trinidad del departamento de Beni, fue por 7 votos de los presentes y 1 abstención, como también se indicó en el memorial de 30 de julio de 2019 que fue presentado por Alejandro Paz Rivero, Presidente del Concejo del citado municipio, por consiguiente se cumplió con los 2/3 establecidos por el art. 275 de la CPE (fs. 809 a 810 vta.; y, 825 a 826).

II.2. Mediante Resolución Municipal 968/2018 de 18 de octubre, aprobaron el Proyecto reformulado de la Norma Institucional Básica de la Santísima Trinidad del departamento de Beni, disponiendo en su artículo Segundo, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, para un nuevo control de constitucionalidad (fs. 805 a 806)

II.3. Consta un ejemplar del Proyecto de la COM de la Santísima Trinidad del departamento de Beni en formato digital e impreso con sus respectivas modificaciones (fs. 703 a 780).



II.4. Cursa copia legalizada del Credencial de Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad de Gardenia Barboza Vaca emitido por el Tribunal Electoral Departamental de Beni, el 29 de marzo de 2015 (fs. 782); que mediante Resolución Municipal 925/2018 de 30 de mayo, fue elegida como Presidenta del referido Concejo Municipal (fs. 785 a 786).

II.5. El control previo de constitucionalidad del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad, se efectúa en virtud a la DCP 0006/2017 de 27 de enero, que declaró la incompatibilidad de los artículos **20** en el término "territorio"; **21.I numeral 22**, en la frase "patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal"; **31.I**; **40.II numeral 1**; **41.I.2**; **63 numeral 5**; y, **133** del proyecto de Norma Institucional Básica con la Constitución Política del Estado (fs. 700).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la DCP 0006/2017 de 27 de enero, la Presidenta del Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad, manifiesta que las observaciones efectuadas merecieron las correcciones pertinentes, solicitando control previo de constitucionalidad.

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Cartas Orgánicas.

Respecto del control previo de constitucionalidad el art. 116 del CPCo, establece que el objeto de éste es el de "**confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional**"; que para el caso de los Estatutos y Cartas Orgánicas Municipales, la Norma Suprema establece la obligatoriedad de este control para las entidades territoriales, antes de la vigencia de su norma institucional básica: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, **y previo control de constitucionalidad**, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (art. 275 de la CPE) (las negrillas fueron añadidas); por lo que, constituye un requisito previo para llegar al referendo sobre la aprobación de cartas orgánicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA).

En esa línea, la DCP 0095/2018 de 12 de diciembre, reiteró el fundamento de la DCP 0008/2013^[1] de 27 de junio, en lo que respecta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene el mandato de realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA impetrante adecúe y/o compatibilice las inconsistencias constitucionales identificadas.

Por lo que, esta tarea de control está orientada efectivamente a precautelar la supremacía constitucional expulsando de manera anticipada aspectos contrarios a la Norma Suprema.

En consecuencia, quedan abiertas las siguientes posibilidades: **a)** Que el proyecto de Carta Orgánica Municipal, pueda ser declarado total o parcialmente constitucional; y, **b)** Siendo éste parcialmente compatible tendrá que ser adecuado cuantas veces sean necesarias, hasta lograr la constitucionalidad total.

Además de lo puntualizado, es necesario destacar que el control previo, no cierra la posibilidad de un control posterior; así lo expresa el razonamiento desarrollado en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, al precisar que es:

... impredecible sopesar el alcance de la interpretación que se le dará a dicho texto a la hora de su aplicación; por lo que, si bien, de manera inicial el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia mediante una Declaración sobre la constitucionalidad de dichos proyectos, los mismos no quedan exentos de ser posteriormente sometidos a control de constitucionalidad ya por la aplicación o adjudicación de la norma a casos concretos o ya porque pudieran producirse normas constitucionales o supralegales que modifiquen el sistema normativo constitucional.

Consiguientemente, queda abierta la posibilidad de un control posterior, cuando se demande a través de las acciones de control normativo constitucional, prevista en el Código Procesal Constitucional.



III.2. Alcances del control previo sobre las adecuaciones

Con relación a la resolución emergente de la contrastación de un proyecto de COM, con la Constitución Política del Estado, el art. 120 CPCo, prevé como posibilidad la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad: parcial o total del proyecto de estatuto o carta orgánica, con la previsión de declararse la inconstitucionalidad de todo el proyecto de COM o de alguna de sus cláusulas, el Concejo Municipal en su condición de Órgano Deliberante, deberá adecuar el proyecto en el marco de la Constitución Política del Estado **“...En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de contitucionalidad”** (negrillas fueron añadidas).

La DCP 0020/2013^[2] de 4 de noviembre, señaló que tratándose de consultas sobre adecuaciones, la tarea a desarrollar por este Tribunal, se limita a contrastar con la Constitución Política del Estado el contenido del proyecto de COM puesto en análisis solo en cuanto a las disposiciones modificadas como efecto de las incompatibilidades establecidas a través de la Declaración Constitucional Plurinacional que la precedió.

Sobre ese aspecto es necesario subrayar que, debido fundamentalmente al carácter vinculante de la Declaración Constitucional Plurinacional, tratándose de una “decisión” del Tribunal Constitucional Plurinacional; no corresponde que el estatuyente de manera unilateral modifique preceptos que no hubieren merecido cargo de incompatibilidad.

Por lo anotado, queda claramente establecido que este Tribunal circunscribe el control previo de constitucionalidad, sobre los preceptos declarados incompatibles, los artículos modificados son parte del nuevo proyecto de COM, aplicando en ellos el correspondiente test de constitucionalidad, a fin de contrastarlos con la Norma Suprema.

III.3. Control previo de constitucionalidad de preceptos reformulados en el proyecto de Carta Orgánica Municipal de La Santísima Trinidad

Tomando en cuenta el fundamento precedente, el control previo de constitucionalidad para el caso presente, se halla enfocado exclusivamente a contrastar la constitucionalidad de aquellos preceptos del proyecto de COM de La Santísima Trinidad, que fueron reformulado en razón de haberse identificado discordancia con la Constitución Política del Estado; aspectos que se hallan reflejados en los fundamentos de la DCP 0006/2017 de 27 de enero; en consecuencia, no procederá el análisis de otras modificaciones que el estatuyente de modo unilateral hubiese realizado, pues ello implicaría volver a examinar preceptos sobre los cuales este Tribunal ya se pronunció.

III.3.1. Respecto al artículo 20

Disposición anterior

“Artículo 20. De su Conformación.

El Concejo Municipal de la Santísima Trinidad, se encuentra conformado por concejales y concejales electas y electos según criterio de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal y por concejales y concejales electas y electos por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina”.

Disposición reformulada

“Artículo 20. De su Conformación.

El Concejo Municipal de la Santísima Trinidad, se encuentra conformado por concejales y concejales electas y electos según criterio de población y equidad, mediante sufragio universal y por concejales y concejales electas y electos por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina”.

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0006/2017 declaró la incompatibilidad del término "territorio" del art. 20, debido a que la inclusión de criterios en la elección de autoridades sub nacionales está reservada para el nivel central del Estado conforme al art. 298.II.1 de la CPE, que cataloga como una competencia exclusiva de dicho nivel el "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y sub nacionales".

Dentro del contexto señalado precedentemente, se advierte que La ETA de la Santísima Trinidad del departamento de Beni, atendiendo las observaciones declaradas incompatible desarrollada en la DCP 0006/2017, procedió a suprimir la frase incompatibilizada, de modo que corresponde efectuar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

El artículo en análisis refiere respecto la forma de elección de las autoridades legislativas; mismas que, por una parte son electas en ejercicio de la democracia representativa; es decir, producto de un proceso electoral, por otra parte en el ejercicio de la democracia comunitaria, traducida en la elección, designación o nominación de su o sus representantes por normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC).

En ese entendido, el art. 283 de la CPE, establece que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias..." el art. 284 de la misma Norma Constitucional dispone: "I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal", finalmente el art. 30.II de la Ley Fundamental, refiere a los derechos de las NPIOC, entre los cuáles establece: "18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado"

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo citado, se advierte que el texto reformulado por la ETA de la Santísima Trinidad, no presenta contradicción alguna con la Norma Suprema; toda vez que, a tiempo de establecer la composición del Legislativo municipal, lo efectúa en el marco de lo previsto por los art. 283 y 284.I y II de la Ley Fundamental; es decir, que forman parte de dicha instancia legislativa las concejales y concejales, electos por voto directo y democrático y las concejales y concejales representantes de las NPIOC; y, respecto a estos últimos, en el marco de los derechos de dichas NPIOC, esta instancia tiene derecho a la participación en los diferentes órganos e instituciones dependientes del Estado, de modo que su inclusión responde al mando expreso dispuesto en los arts. 284.II y 30.II.18 de la Norma Suprema, transcritos precedentemente.

Por todo lo manifestado, y al no existir observación alguna, corresponde a declarar la **compatibilidad** del art. 20 del proyecto de COM de la Santísima Trinidad del departamento de Beni con la Norma Suprema

III.3.2. Respecto al artículo 21.I.22

Disposición anterior

"Artículo 21. De las Atribuciones del Concejo Municipal.

Son atribuciones del Concejo Municipal las siguientes:

(...)

22. Autorizar mediante Ley Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal".

Disposición reformulada

"Artículo 21. De las Atribuciones del Concejo Municipal.

I. Son atribuciones del Concejo Municipal las siguientes:



(...)

22. Autorizar mediante Ley Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público, debiendo continuar su procedimiento en la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0006/2017, declaró la incompatibilidad de la frase “y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal”, porque la norma pretendía efectuar una calificación de bienes patrimoniales del Estado, situación que está reservada para el nivel central del Estado conforme manda el art. 339.II de la CPE, asimismo señaló que dicha frase debe ser suprimida.

Del texto propuesto por la ETA de La Santísima Trinidad, este Tribunal advierte que el mismo fue reformulado; por lo que, al suprimir la frase declarada incompatible dio cumplimiento a lo desarrollado en la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional.

Por consiguiente, toda vez que el estatuyente de la ETA citada, reformuló el art. 21.I.22 de su proyecto de COM, conforme a las observaciones realizadas en el citado fallo constitucional; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.3.3. Respecto al artículo 31.I

Disposición anterior

Artículo 31. De las Incompatibilidades y Prohibiciones.

“I. La función de Concejala y Concejal Titular, es incompatible con el ejercicio de otra función pública, remunerada o no, a excepción de la Docencia Universitaria...”

Disposición reformulada

Artículo 31. De las Incompatibilidades y Prohibiciones.

I. La función de Concejala y Concejal Titular, es incompatible con el ejercicio de otra función pública remunerada”

Control previo de constitucionalidad.

La DCP 0228/2015 de 16 de diciembre, declaró la incompatibilidad del art. 31.I del proyecto de COM de la Santísima Trinidad señalando lo siguiente:

El art. 31.I del proyecto de la carta orgánica, referido a las incompatibilidades y prohibiciones indica: “La función de Concejala y Concejal Titular, es incompatible con el ejercicio de otra función pública, remunerada o no, a excepción de la docencia universitaria a tiempo horario”. Texto del cual se puede advertir que es incompatible con la Constitución Política del Estado, toda vez que el art. 236.I de la Norma Suprema, dice: “Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo”; razón por la cual debe readecuarse el contenido analizado conforme esgrime la Ley Fundamental sobre el tema.

Por su parte la DCP 0006/2017, en un nuevo control de constitucionalidad estableció que:

El párrafo I del art. 31 del proyecto de la Carta Orgánica, fue modificado; sin embargo, dicha adecuación no responde al test de constitucionalidad expresado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, es decir persiste la incompatibilidad con el art. 236.I de la CPE; en consecuencia, persiste la incompatibilidad constitucional.

El estatuyente de la Santísima Trinidad, atendiendo las observaciones desarrollada en las DCP 0228/2015 y DCP 0006/2017, procedió a reformular el párrafo declarado incompatible, de tal manera que corresponde efectuar el test de compatibilidad del texto reformulado con la norma suprema, conforme establece el art. 116 del CPCo.

El art. 236.I de la CPE, establece como una prohibición para el ejercicio de la función pública, “desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo”; prohibición que debe ser aplicada de manera general en todo el sector público.



En ese contexto, de la previsión del art. 31.I de la COM de la Santísima Trinidad fue modificada estableciendo que la función de Concejala y Concejal Titular, es incompatible con el ejercicio de otra función pública remunerada; sin embargo, para que opere dicha incompatibilidad se debe entender que el ejercicio de otra función pública remunerada además tiene que ser a tiempo completo, como establece el art. 236.I de la Ley Fundamental, toda vez que solo bajo esa condición, el ejercicio simultáneo de cargos públicos, resulta una prohibición establecida por el Constituyente.

En consecuencia, de acuerdo al entendimiento desarrollado, se declara la **compatibilidad** del art. 31.I de la COM de la Santísima Trinidad con la Norma Suprema.

III.3.4. Respecto al artículo 40.II.1

Disposición anterior

"Artículo 40. Del Cese de sus Funciones

(...)

II. Cuando existe renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de mandato de la Alcaldesa o Alcalde se procederá de la siguiente manera:

1. En caso de que la Renuncia, Muerte, Inhabilidad Permanente de la Alcaldesa o Alcalde se diera antes de haber cumplido la mitad del Periodo Constitucional, se procederá a una nueva elección de acuerdo a ley, siendo la sustituta o sustituto mientras dure la elección una Concejala o un Concejal quien deberá ejercer las funciones de Alcaldesa o Alcalde Municipal hasta la posesión de la nueva autoridad elegida mediante sufragio universal. La Concejala o el Concejal elegido por el Concejo Municipal, debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización política, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde saliente; en caso que no lo hubiere, podrá ser elegido cualquiera de las Concejales y los Concejales".

Disposición reformulada

"Artículo 40. Del Cese de sus Funciones

(...)

II. Cuando existe renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de mandato de la Alcaldesa o Alcalde se procederá de la siguiente manera:

1. En caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, corresponderá a una Concejala o un Concejal quien deberá ejercer las funciones de Alcaldesa o Alcalde Municipal hasta la posesión de la nueva autoridad elegida mediante sufragio universal. La Concejala o el Concejal elegido por el Concejo Municipal, podrá ser cualquiera de las Concejales y los Concejales..."

Control previo de constitucionalidad.

La DCP 0006/2017, declaró la incompatibilidad del numeral 1 del párrafo II del art. 40 del proyecto de la Carta Orgánica, señalando dos observaciones puntuales:

1) En el cargo de incompatibilidad constitucional desarrollado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, se señaló que dicha disposición debió ser reformulada sobre la base del art. 286 de la CPE, a excepción del mecanismo constitucional de la revocatoria de mandato; la citada disposición constitucional emplea la denominación de **sustituta o sustituto en referencia a la autoridad que ocupará de forma definitiva el cargo del ejecutivo municipal**; sin embargo, en la disposición cuestionada, dichos términos son empleados para referirse a las autoridades que temporalmente ocuparan el cargo del ejecutivo municipal, extremo que no condice con el citado art. 286 de la CPE; y, **2)** La segunda parte que refiere que el sustituto debe ser de la misma línea política de la Alcaldesa o Alcalde, contiene un nuevo cargo de incompatibilidad; al respecto la DCP 0046/2016 de 25 de abril, señaló: "La DCP 0026/2016 de 11 de abril, ha desarrollado un entendimiento que



pretende unificar el criterio del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre Declaraciones Constitucionales Plurinacionales disímiles, sobre provisiones similares, expresando lo siguiente: Sobre una temática similar, la DCP 0128/2015 de 30 de junio, señaló: Al respecto, el art. 286.I de la CPE, establece: La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda...

La disposición reformulada por el estatuyente de la Santísima Trinidad, refiere en caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. La suplencia temporal de la referida MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, corresponderá a una Concejala o un Concejal quien deberá ejercer las funciones de Alcaldesa o Alcalde Municipal hasta la posesión de la nueva autoridad elegida mediante sufragio universal. La Concejala o el Concejal elegido por el Concejo Municipal, podrá ser cualquiera de éstos.

En ese contexto, el art. 286 de la CPE, establece que:

I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato...

Del texto reformulado, se advierte que resulta compatible con lo establecido en el párrafo I y II de la citada norma constitucional, por cuanto prevé la suplencia del Alcalde Municipal, que recaerá en un miembro del Concejo Municipal, y en caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la MAE se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato, encontrándose acorde a lo dispuesto en la Norma Suprema.

En ese entendido, el estatuyente, atendiendo el cargo de incompatibilidad desarrollado en la DCP 0006/2017, reformuló dicho texto, guardando armonía con el art. 286 de la CPE; por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 1 del párrafo II del art. 40 del proyecto de COM con la Norma Suprema.

III.3.5. Respeto al artículo 41.I.2.

Disposición anterior

"Artículo 41. Requisitos para ser Candidata o Candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal.

I. Para ser Candidata o Candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

2. Tener al momento de la elección, la edad mínima de 21 años cumplidos"

Disposición reformulada

Artículo 41. Requisitos para ser Candidata o Candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal.

I. Para ser Candidata o Candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

2. Haber cumplido veintiún años.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Con referencia al numeral 2 del párrafo I del art. 41 del proyecto de la Carta Orgánica; la DCP 0228/2015, primigenia, resolvió de la siguiente forma:



El art. 41.I.2 del proyecto de la carta orgánica, referido a los requisitos para ser candidata o candidato a alcaldesa o alcalde municipal indica: 'Tener al momento de la elección, la edad mínima de 21 años cumplidos'. Texto del cual se puede advertir que es incompatible con la Constitución Política del Estado, en su integridad toda vez que conforme el art. 285.3 de la Norma Suprema, que señala: 'En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años', razón por la cual el contenido analizado debe ser reformulado conforme la Ley Fundamental'. Al respecto, la DCP 0006/2017, mantuvo la incompatibilidad, señalando que el texto del numeral 2 del parágrafo I del art. 41 no fue objeto de ninguna modificación.

El estatuyente de la Santísima Trinidad, atendiendo las observaciones desarrolladas en la DCP 228/2015 y DCP 0006/2017, reformuló la disposición en cuestión, donde establece entre otros aspectos que para ser Candidata o Candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal, como uno de los requisitos se debe haber cumplido veintiún años; precepto que se enmarca plenamente a la disposición constitucional establecida en el art. 285.I.2 de la CPE, disposición que emerge del derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, dispuesto en el art. 26.I de la CPE.

Consiguientemente, el precepto reformulado en análisis, se enmarca en las previsiones constitucionales determinadas al respecto, por lo que, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 41.I.2 del proyecto de COM de la Santísima Trinidad.

III.3.6. Respecto al antes artículo 63.5 y ahora 64.6

Disposición anterior

"artículo 63. Transporte, Tráfico y Vialidad.

De acuerdo a las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad debe:

(...)

5. Normar y regular las tarifas del transporte municipal en el marco de sus competencias en coordinación con las organizaciones territoriales, funcionales y prestadores de servicios"

Disposición reformulada

Ahora "artículo 64. Transporte, Tráfico y Vialidad.

De acuerdo a las competencias exclusivas establecidas en la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal de la Santísima Trinidad debe:

(...)

6. Normar y regular las tarifas del transporte municipal en el marco de sus competencias en coordinación con la sociedad civil organizada.

(...)"

Consideración previa.

La DCP 0006/2017, observó lo siguiente:

El antes art. 67 del proyecto, ahora signado como art. 63 (debido a las supresiones de los arts. 62, 63 y 64 del proyecto, por ser incompatibles, pero también debido a la supresión de oficio del art. 65, que deberá ser repuesto) contenía 11 numerales, de los cuales cuatro de ellos se encontraban observados (1, 2, 3 y 6), mismos que debían ser reformulados o suprimidos; en el caso concreto, tres de los cuatro numerales indicados fueron modificados y uno no sufrió ninguna modificación; sin embargo, el estatuyente actuando de oficio, procedió a eliminar el antes numeral 4 y modificar el antes numeral 7, debiendo ser restituidos ambas disposiciones sin ningún tipo de modificación.

Conforme a las a observaciones descritas precedentemente, el estatuyente procedió a reincorporar el art. 65 y debido a la supresión de los art. 62, 63 y 64, el antes art. 65 ahora se encuentra signado como art. 62; así también, debido a dichas modificaciones, el antes art. 63 ahora se encuentra



signado como art. 64; y, finalmente los numerales 4 y 7 del antes art. 63 ahora art. 64, fueron reincorporados atendiendo la observación realizada por la DCP 0006/2017.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0228/2015, declaró la incompatibilidad del numeral 6 del art. 67 del proyecto de COM de la Santísima Trinidad, señalando lo siguiente: "...que si bien la norma pretende establecer un espacio de participación social, al referirse a los sujetos de este derecho debe hacerlo de forma más genérica conforme al art. 241.I de la CPE, y no restringir el ejercicio de ese derecho solo a las organizaciones territoriales y funcionales y prestadoras de servicio" al respecto, conforme a la consideración previa señalada precedentemente, referente a la supresión oficiosa realizada por el estatuyente, la DCP 0006/2017, precisó que el ahora numeral 5 -antes numeral 6- del ahora art. 63 -antes art. 67- no fue objeto de ninguna modificación de modo que persiste el cargo de incompatibilidad constitucional expresados en la DCP 0228/2015.

El estatuyente de la Santísima Trinidad, atendiendo las observaciones desarrolladas en la DCP 0228/2015 y DCP 0006/2017, reformuló la disposición en cuestión y menciona de forma clara que la ETA normará y regulará las tarifas del transporte municipal en el marco de sus competencias en coordinación con la sociedad civil organizada; es así que, en el marco de lo previsto en el art. 302.I.18 de la Norma Suprema, establece que el transporte urbano es competencia exclusiva en su jurisdicción de los gobiernos autónomos municipales; guardando relación con lo dispuesto por el art. 241.I y II de la CPE, el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas y ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.

En ese entendido, el proyecto de COM de la Santísima Trinidad al establecer que normará y regulará las tarifas del transporte municipal en coordinación con la sociedad civil organizada, efectúa una correcta aplicación de los preceptos constitucionales señalados precedentemente; por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** de la disposición inserta en el numeral 6 del art. 64 del proyecto de COM de La Santísima Trinidad con la Constitución Política del Estado.

III.3.6. Respeto del antes artículo 133 ahora artículo 134

Disposición anterior

"Artículo 133. Distritos Municipales.

La administración territorial está organizada en Distritos Municipales y Distritos Municipales Indígena Originarios Campesinos, en los cuales se pueden constituir Sub Alcaldías con capacidad de administración desconcentrada de los servicios públicos.

Cada Distrito Municipal, está conformado por unidades vecinales con territorio y equipamiento urbano definido en el Plan de Ordenamiento Urbano".

Disposición reformulada

Ahora "Artículo 134. Distritos Municipales.

La administración territorial está organizada en Distritos Municipales, en los cuales se pueden constituir Sub-Alcaldías desconcentradas y Distritos Municipales Indígena Originarios Campesinos descentralizados".

Consideración previa.

La DCP 0006/2017, en la parte dispositiva declaró la incompatibilidad del art. 144 de la COM de la Santísima Trinidad; sin embargo, en el fundamento jurídico donde se le hizo el control previo de constitucionalidad al artículo citado, sufrió modificación debido a las supresiones realizadas, quedando signado con la numeración de art. 133 que refiere a los distritos municipales; por lo que, con dichas aclaraciones se procederá a realizar el control respectivo.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0006/2017, mantuvo el cargo de incompatibilidad declarado por la DCP 228/2015 de 16 de diciembre, señalando que



el artículo observado fue modificado, pero persistía la incompatibilidad al respecto, debido a que consideraba a los Distritos Municipales y Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, como espacios desconcentrados, cuando en realidad dicha cualidad solo recae sobre los primeros, constituyéndose los segundos en espacios descentralizados conforme al art. 28 de la LMAD, norma que fue empleada para la primera declaratoria de incompatibilidad constitucional.

Del nuevo texto reformulado se advierte que el estatuyente efectuó un desarrollo de los distritos municipales, señalando que la administración territorial está organizada en Distritos Municipales, en los cuales se pueden constituir Sub-Alcaldías desconcentradas y Distritos Municipales Indígena Originarios Campesinos descentralizados; contenido que guarda coherencia con el principio de autogobierno inserto en el art. 270 de la CPE, por el cual los gobiernos autónomos pueden dotarse de su estructura institucional; así también, con relación a los Distritos Indígena Originario Campesinos, se establece que en observancia al principio de preexistencia de las NPIOC, prevé la creación de Distritos Indígena Originario Campesinos en el municipio de la Santísima Trinidad como espacios de gestión municipal descentralizada, contenidos que guardan coherencia con el derecho a la libre determinación de las NPIOC, al reconocimiento de sus instituciones ya que éstas sean parte de la estructura del Estado y al ejercicio de sus sistemas políticos y jurídicos, de acuerdo se encuentra consagrado en los arts. 2; 30.II.4, 5 y 14 de la Norma Suprema.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 134 del proyecto de COM de La Santísima Trinidad, con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, en control previo de constitucionalidad, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** de los siguientes arts. **20; 21.I.22; 31.I; 40.II.1; 41.I.2; 64.6;** y, **134** del proyecto de Norma institucional básica de la Santísima Trinidad.

2º De acuerdo al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal de la Santísima Trinidad de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0228/2015, 0006/2017 y la presente Declaración Constitucional Plurinacional, para que en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, sea sometido a referéndum.

3º Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Santísima Trinidad al momento de elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se ajuste a todo lo dispuesto por este fallo y la Declaración Constitucional Plurinacional referida en el punto 2; en este entendido, se debe tener presente que, en el futuro cualquier modificación efectuada por el Estatuyente sin que la misma fuera dispuesta por este Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad.

CORRESPONDE A LA DCP 0023/2020 (viene de la pág. 16).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Georgina Amusquivar Moller, no intervienen en la presente Resolución por ser de Voto Disidente y el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Aclaratorio en los arts. 40 y 41 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



[1]La DCP 0008/2013 fundamentó que: "...este procedimiento se constituye en una condición de validez material y formal para dichas normas orgánicas territoriales, velando anticipadamente por su coherencia con el texto constitucional y determinando, con ello, su viabilidad normativa y efectividad regulatoria posterior. Su finalidad está vinculada a la materialización del principio de unidad, es decir, el sometimiento de todos los niveles de gobierno (incluido el nacional) a un orden común que no es otro que la propia Constitución, cuya supremacía se pretende garantizar.

En cuanto a su naturaleza, se trata de un proceso de control de constitucionalidad efectivo que rebasa ampliamente los alcances de lo meramente consultivo, pues ante la identificación de incongruencias y/o contradicciones con el texto constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene el mandato de suspender el proceso estatuyente cuantas veces sea necesario, hasta que el Órgano Deliberante de la ETA impetrante adecúe y/o compatibilice las inconsistencias constitucionales identificadas (art. 120.II CPCo.), mientras ello no ocurra, las unidades territoriales que hayan optado por la autonomías operarán en aplicación del Constitución Política del Estado y la normativa base emitida por el nivel central del Estado";

[2]La DCP 0020/2013, señaló lo siguiente: "...habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio' (DCP 0001/2013)...".



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional

0141/2015 de 21 julio

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 10545-2015-22-CEA

Departamento: Cochabamba

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica**, presentado por **Leonarda Guevara de Almendras, Marisa Zambrana Cabrera, María Gloria Soto, Yolanda Mamani Condori y Juvenal Hinojosa Siles, Presidenta y Concejales del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Tarata** del departamento de **Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 27 de diciembre de 2019, cursante a fs. 540 a 542, Leonarda Guevara de Almendras, Marisa Zambrana Cabrera, María Gloria Soto, Yolanda Mamani Condori y Juvenal Hinojosa Siles, Presidenta y Concejales del Concejo del GAM de Tarata del departamento de Cochabamba, manifiestan que, habiéndose solicitado el control previo de constitucionalidad de la Carta Orgánica Municipal (COM) de su municipio, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la DCP 0141/2015 de 21 de julio, declarando la compatibilidad de algunos artículos y la incompatibilidad de otros con la Norma Suprema, disponiéndose su adecuación participativa.

Por el motivo referido anteriormente, se convocó a una asamblea de organizaciones sociales para realizar ajustes al referido proyecto de Carta Orgánica, dándose lugar a los respectivos arreglos, los cuales fueron aprobados mediante ley, motivos por los cuales, el Pleno del Concejo Municipal de Tarata, solicita nuevo control previo de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de diciembre de 2019, la Comisión de Admisión de este Tribunal, determinó que pase a sorteo la adecuación del proyecto de COM de Tarata (fs. 543); actuado que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2020 (fs. 545).

Mediante decreto constitucional de 27 de febrero de 2020, se determinó la suspensión de plazo para la emisión de la resolución para recabar documentación complementaria (fs. 549); por su parte, a partir de la notificación efectuada el 20 de noviembre de 2020 (fs. 626) con el proveído de 20 de igual mes y año, se reanudó el plazo (fs. 625), en tal sentido, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, realizando el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Tarata, emitió la DCP 0141/2015 de 21 de julio, mediante la cual declaró la **incompatibilidad** de los siguientes artículos: **5** en la frase: "...que asume el Municipio de Tarata..."; **9** en la palabra "idiomas"; **13**; **14**. inc. a) y h); **18.II** en la frase "...y fiscalizadoras..."; **19.II**; **25**; **28.21** en la palabra "resoluciones" y 31; **29.II** en la frase: "...del Municipio Autónomo..."; **30.2**; **32.1**, 3 y 4; **34.IV.f)** en la frase: "...Ordenanzas y Resoluciones Municipales...", e inc. i); **38.I**; **40.II**; **41.19** y 23 en la frase: "...por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central



del Estado y Departamentales"; **42.2** en la palabra: "ordenanza"; **43**; **46.I**; **47** en la palabra "autónomo"; **48.II** en la frase: "...será realizado previo conocimiento del Alcalde o Alcaldesa,..."; **52** en la frase: "Como fuerza pública local, con misión específica de coadyuvar en la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y..."; **54.5** en la frase: "...en cuyo caso se les hará la aprensión por desacato y se los remitirá a la Policía Boliviana"; **55** en la frase: "...ante situaciones de emergencia y ausencia de efectivos policiales, previo consentimiento de los mandos policiales correspondientes"; **56.II** y **III**; **57** incs. a), b) en la palabra: "ciudadanía", d), e), g), h) e i); **58.II** y **IV**; **59.I** y **III**; **63.** incs. b), d), g) y h); **64**; **66**; **69.V**; **72.II**; **73.2**; **74.I.3** y **4**; **76**; **77.II** en la frase: "La Ley Municipal Electoral establecerá las materias, temáticas, aspectos y situaciones específicas en las que se someterán a referendo y a consulta previa, y las que no se pueden someter a los mismos" en la frase "; **78.I** y **II**; **80.II**; **81**; **82**; **83.I** en la frase: "...y el Ministerio correspondiente del Gobierno Central..."; **87.III**; **88.III** en la palabra: "oficiales"; **89.II** en la frase: "...las cuales deberán ser definidas mediante reglamento aprobado por dos tercios de voto del Concejo Municipal", y **III**; **96** en la frase: "...por territorio y temáticas del desarrollo integral, mediante sus representantes de las organizaciones sociales o instituciones constituidos dentro el Municipio, que el mismo regulara una Ley Municipal"; **97** en la frase: "...pudiendo también constituir una instancia regional de planificación, de manera mancomunada con otros municipios colindantes o con continuidad geográfica"; **102**; **105.I.1** y **7** y, **II**; **108.II** en la frase: "...y por los no oficiales, garantizando la recepción mediática generalizada de toda la población del municipio"; **110** en la frase "...considerándose a la indiferencia y tolerancia como acto de complicidad de la corrupción"; **111.I** en la frase: "...que estará establecida dentro de la estructura del municipio..." y **II** incs. d), e) y g); **112**; **113.II** y **V** en la palabra "OTBs"; **114.III** en la frase: "...y la educación Superior de formación profesional", **VI** en la frase: "...y la sociedad...", **VII** y **IX**; **116.VIII**; **117.I**; **120.II**, **V** en la frase "...y la sociedad civil..."; **121.II**; **133.I** en la frase: "...con las organizaciones sociales y sectoriales..."; **134.II** en la frase: "...mismo que las organizaciones sociales estarán obligados a ejercer control social de manera especial, y denunciar ante las instancias pertinentes, velando por la ejecución de las sanciones correspondientes"; **139** en la frase: "...mediante Ley Municipal..."; **143**; **146**; **148.I**; **152.II**; **153**; **155**; **156**; **157**; **158**; **159**; **160**; **161**; **162**; **163.1**; **164.3** en la palabra: "ordenanzas" y "Autónomo"; **165.I** en la frase "...de Reglamento y otras normas municipales..."; **167**; **DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA**; y **TRANSITORIA SEGUNDA** (fs. 228 a 361).

II.2. Consta en obrados la Carta Orgánica Municipal reformulada de Tarata del departamento de Cochabamba (fs. 572 a 620).

II.3. Cursa Ley Municipal 039/2019 de 24 de diciembre, emitida por el Concejo del GAM de Tarata, mediante el cual se aprueba por unanimidad los ajustes realizados a su proyecto de Carta Orgánica Municipal (fs. 460 a 463 vta.); asimismo, consta Acta de Asamblea de Organizaciones Sociales del municipio de Tarata, a través del cual, organizaciones sociales del prenombrado municipio manifiestan su acuerdo con los ajustes realizados a la referida norma institucional básica (fs. 471 a 475).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Concejo del GAM de Tarata del departamento de Cochabamba, solicita a este Tribunal se efectúe el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de COM del nombrado municipio, manifestando que se realizaron los respectivos ajustes al mismo, dando cumplimiento a la DCP 0141/2015.

En ese sentido, concierne a este Tribunal realizar el test de compatibilidad correspondiente respecto a los artículos declarados incompatibles por el referido fallo constitucional.

III.1. El control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA)

Al respecto, la DCP 0067/2018 de 29 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: «*Sobre los alcances y naturaleza del control previo y posterior de constitucionalidad de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, refirió que: "El art. 275 de la CPE*



establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción...

Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos.

Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, **la misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum; lo que implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional verificará si el texto del proyecto sometido a control previo es compatible o incompatible con el texto constitucional**".

El art. 275 de la CPE instituyó el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas para su posterior aprobación mediante referéndum; en este entendido el control de constitucionalidad a ser efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, según manda el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por su parte, el art. 117 de la misma norma legal, establece que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Asimismo, debe considerarse, que el art. 271 de la CPE, determinó lo siguiente: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional". Dicha ley de carácter cualificado fue emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo denominada como Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" la cual regula el procedimiento de elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; dicha Ley en su art. 54.II.1 dispone que, para la convocatoria a referendo aprobatorio de las normas institucionales básicas, es necesario que estas cuenten con declaración de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así de forma textual el artículo citado dispone que: "El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica".

Lo señalado tiene coherencia con lo descrito en la DCP 0029/2013 de 29 de noviembre, al referir que: "El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad, aspectos que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la CPE. Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, ha encargado al Tribunal Constitucional



Plurinacional el control previo de constitucionalidad, entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica "...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])"».

III.2. Control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas reformuladas

Respecto a los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales que fueron reformulados en razón a una resolución constitucional en control previo de constitucionalidad, la antes citada DCP 0067/2018 estableció que: «...el art. 271 de la CPE, mandó que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; por su parte, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" (LMAD), estableció que: "El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección"; en ese entendido se tiene que este Tribunal cuenta con atribuciones para devolver al estatuyente su proyecto de norma institucional básica cuando contenga observaciones, que en control de constitucionalidad, no son otras que las declaraciones de incompatibilidad con la Norma Suprema respecto a determinados artículos, así también lo prevé el art. 120 del CPCo el cual determina lo siguiente: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad".

Es así que efectuado el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, el estatuyente deberá reformular aquellos preceptos que hayan sido declarados incompatibles por este Tribunal, para que una vez modificados sean presentados nuevamente ante la justicia constitucional promoviendo un nuevo control de constitucionalidad; no obstante de ello, el deliberante municipal también podrá suprimir artículos de su proyecto de norma institucional básica, aspecto que no merecerá control previo de constitucionalidad, puesto que no se contaría con objeto para efectuar el respectivo test, por cuanto carecería de un texto normativo que sea confrontable con la Norma Suprema.

*En ese sentido, corresponde recalcar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas readecuadas, solamente se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de aquellos artículos que en un fallo anterior hubieran sido declarados incompatibles, motivo por el cual sea pertinente su readecuación, no correspondiendo pronunciarse sobre el resto de los artículos que en su oportunidad fueron declarados compatibles; este entendimiento fue considerado en la jurisprudencia constitucional desarrollada mediante la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, que efectuó el análisis del proyecto de COM readecuado de la ETA de Cocapata, instituyendo lo siguiente: "Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, **debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles; (...)** lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o***



incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo”.

En consecuencia, el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas reformulados solamente se efectuará sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional precedente, a efectos de analizar si los mismos fueron adecuados a la Constitución Política del Estado, en cuyo motivo no corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad sobre aquellos artículos que ya fueron declarados constitucionales».

III.3. Contrastación del contenido de las adecuaciones efectuadas al proyecto de Carta Orgánica del GAM de Tarata con la Norma Suprema

El proyecto de COM reformulado de Tarata fue sometido a control previo de constitucionalidad, mereciendo en su oportunidad pronunciamiento por parte de este Tribunal mediante la DCP 0141/2015 de 21 de julio, a través del cual se declaró la incompatibilidad de determinados artículos con la Constitución Política del Estado; en ese sentido, ante la nueva solicitud de control previo, corresponde realizar el test de constitucionalidad sobre aquellos preceptos que, declarados incompatibles por el último fallo constitucional citado, hubieran sido reformulados por el estatuyente municipal.

Es así que, se procede a realizar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de Tarata, teniendo en cuenta como precedente a la indicada DCP 0141/2015, considerando su cumplimiento obligatorio de la misma al cual se encuentra sometido este Tribunal.

III.3.1. Análisis del art. 5

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 5.- (Autonomía Municipal).- La Autonomía Municipal consiste en la cualidad Gubernativa que asume el Municipio de Tarata para la elección libre y directa de sus autoridades, el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial; en concordancia con lo establecido en la presente Carta Orgánica, la Constitución Política del Estado y las leyes marco del nivel central. La autonomía municipal se ejerce a través del Gobierno Autónomo Municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 5.- (Autonomía Municipal).- La Autonomía Municipal consiste en la cualidad Gubernativa que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata para la elección libre y directa de sus autoridades, el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción territorial; en concordancia con lo establecido en la presente Carta Orgánica, la Constitución Política del Estado y las leyes marco del nivel central. La autonomía municipal se ejerce a través del Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...que asume el Municipio de Tarata...”, entendiéndose que la autonomía se constituye en una cualidad gubernativa atribuible a una entidad territorial departamental, municipal, regional o indígena originario campesina; sin embargo, el texto anterior atribuyó dicha cualidad a una unidad territorial, contrariando a la normativa constitucional, siendo que los gobiernos autónomos adquieren dicha cualidad desde su creación.



Observancia de la resolución precedente.- El estatuyente de Tarata reformuló la frase declarada incompatible; por lo que, el actual texto modificado no atribuye la autonomía a alguna unidad territorial, sino al referido gobierno subnacional conforme fue determinado por la DCP 0141/2015.

Contraste.- El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

Sobre el artículo ahora examinado, se advierte que contempla aquellas implicancias propias de la autonomía contenidas en el precepto constitucional citado, debido a que refiere a la elección de autoridades, el ejercicio de las facultades propias de los gobiernos subnacionales, delimitándolas al ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial, y expresando que la autonomía es ejercida por la ETA municipal; consecuentemente, se advierte que el precepto examinado se adecúa a la referida norma constitucional.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 5 del proyecto de COM reformulado de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.2. Análisis del art. 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 9.- (Idiomas oficiales del Municipio).- Los idiomas oficiales del Municipio de Tarata son el Quechua y Castellano así mismo respeta las otras idiomas establecidos por la Constitución Política del Estado".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 9.- (Idiomas Propios del Municipio).- Los idiomas propios del Municipio de Tarata son el Quechua y Castellano así mismo respeta los otros idiomas establecidos por la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El término "...oficiales..." fue declarado, tanto en el epígrafe como en el contenido del artículo anterior, entendiéndose que son contrarios al art. 5.I de la CPE, el cual definió la existencia de treinta y siete idiomas oficiales en todo el territorio boliviano, de los cuales cada ETA puede hacer referencia a su uso institucional en su jurisdicción; empero, no corresponderá a las mismas determinar su oficialidad, aspecto ya establecido por la Norma Suprema que otorgo esa calidad; por lo que, la normativa inferior debe sujetarse al referido precepto constitucional por imperio del art. 410.I y II de la CPE.

Observancia de la resolución precedente.- El estatuyente de Tarata reformuló los términos declarados incompatibles, tanto en el epígrafe como en el contenido del artículo examinado; por lo que, el actual texto modificado no efectúa el establecimiento de idiomas oficiales; consiguientemente, se tiene que este precepto fue reformulado conforme lo determinó la resolución precedente.

Contraste.- El artículo examinado expresa una declaración de los idiomas propios que se hablan en el municipio de Tarata, indicando que los mismos son el quechua y castellano, de donde se tiene que al hacer referencia a un idioma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos establecido en el art. 5.I de la CPE, se advierte que esta disposición se adecúa al art. 30.II.9 de la Norma Suprema, debido a que respeta el idioma propio de naciones y pueblos de su jurisdicción; en ese mismo sentido, la DCP 0025/2019 de 17 de abril, determinó que: *"...la disposición en análisis, al describir tales aspectos, efectúa una referencia implícita al carácter identitario del municipio, en el cual se advierte la presencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), resguardándose así el derecho de los mismos a emplear sus propios idiomas, lo que se adecúa a lo establecido en el art. 30.II.9 de la CPE, que establece lo siguiente: 'En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina*



tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados”.

A esto corresponde añadir que, habiéndose identificado estos idiomas propios por la norma institucional básica, se tiene que los mismos podrán ser usados por la ETA municipal en el marco de lo establecido por el art. 5.II de la CPE, que prevé: “II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los **idiomas propios de su territorio**, y uno de ellos debe ser el castellano”; por consiguiente, la Carta Orgánica Municipal, al referirse a idiomas propios del municipio de Tarata, se adecúa a la referida disposición constitucional

Conclusión.- Por lo expuesto, el art. 9 del proyecto de COM reformulado de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.3. Análisis del art. 13

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 13.- (Derechos fundamentales).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata aplica como Derechos Fundamentales todas las indicadas por la Constitución Política del Estado en los Artículos 15 al 20, los convenios internacionales y otras normativas de carácter nacional, Departamental y Municipal.

II. Los Derechos Civiles y Políticos indicadas en la Constitución Política del Estado en sus Artículos 21 al 29, son ejercidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata como derechos inviolables”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- La resolución precedente, sobre el párrafo I, estableció que las normas institucionales básicas solamente regulan derechos en relación a sus competencias, pues el desarrollo de derechos se encontrarían reservado para leyes del nivel central del Estado; sin embargo, dicho precepto, al aplicar como derechos fundamentales las indicadas en la Norma Suprema, Convenios Internacionales y otras normas nacionales, departamentales y municipales, excedió su objeto y jurisdicción territorial sobre el cual sería aplicable.

Por otra parte, sobre el párrafo II, el proyecto de Carta Orgánica Municipal, procedió a declarar sólo algunos derechos como inviolables, contraviniendo el art. 13 de la CPE, además que dicha norma no podía establecer esas definiciones.

Conforme se puede llegar a advertir del texto de Carta Orgánica Municipal reformulado, se tiene que el texto del art. 13, fue eliminado por el estatuyente de Tarata; por consiguiente, al no contar con objeto de control previo de constitucionalidad, no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en tal sentido no se efectúa contraste alguno con la Norma Suprema.

III.3.4. Análisis del art. 13 (antes 14) incisos a) y h)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 14.- (Obligaciones y deberes de las y los habitantes).- Además de las obligaciones prescritas en la Constitución Política del Estado, la presente carta orgánica municipal de Tarata establece las siguientes obligaciones para los habitantes del Municipio:

a) Ejercer el control social a la gestión pública, que administran recursos fiscales, denunciando ante las instancias competentes todo acto de corrupción.

(...)

h) Defender la unidad territorial del Municipio de Tarata”.



DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

“Artículo 13.- (Obligaciones y deberes de las y los habitantes).- Además de las obligaciones prescritas en la Constitución Política del Estado la presente carta orgánica municipal de Tarata establece las siguientes obligaciones para los habitantes del Municipio:

a) (SUPRIMIDO)

(...)

h) (SUPRIMIDO)“.

SUPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- La resolución precedente, declaró la incompatibilidad del inciso a) entendiendo que el control social previsto por los arts. 241 y 242 de la CPE y desarrollado por ley de nivel central del Estado, se constituye en un derecho a ser ejercido por el ciudadano de forma voluntaria, por lo que la norma básica institucional no podría imponer obligaciones al respecto; además que, la organización, funcionamiento y su ejercicio serán decisión autónoma de la sociedad civil organizada como lo esclarece el art. 241.II de la CPE.

Por otra parte, el inciso h) fue declarado incompatible en razón del fundamento desarrollado en la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, que determinó lo siguiente: *“...aspecto sobre el que caben ciertas puntualizaciones: i) La noción de “integridad territorial” esta comúnmente relacionada con la soberanía externa del país y el mantenimiento del espacio geopolítico del Estado en su conjunto frente a los demás Estados en el contexto internacional y el resguardo o defensa incluso militar de las fronteras nacionales frente a posibles agresiones; y, ii) Debe tenerse en cuenta que cuando de conflictos territoriales internos se trate, en relación centralmente con los conflictos de límites intermunicipales, se entiende que aquellos deben ser gestionados por las regulaciones internas y los canales institucionales establecidos y que en ningún caso deberá incluir medidas de hecho con este fin.*

Bajo estas consideraciones, se entiende que el deber constitucional establecido en el art. 108.13 de la CPE, se refiere a la integridad territorial del Estado boliviano, deber que no puede ser ampliado a la territorialidad subnacional ni fragmentado por la normas institucionales básicas de las ETAS; además, de que puede ser aplicado bajo una interpretación beligerante que, podría conllevar a acciones de hecho alejadas, de los mecanismos legales establecidos para la resolución de conflictos de límites interterritoriales”.

Conforme se puede llegar a advertir del texto de Carta Orgánica Municipal reformulado, se tiene que el estatuyente de Tarata suprimió los anteriores incisos a) y h) en el actual texto del ahora art. 13; por consiguiente, no se cuenta con objeto de control previo de constitucionalidad, dando lugar a que no sea posible efectuar el control previo de constitucionalidad previsto en el art. 116 del CPCo.

III.3.5. Análisis del art. 17 (antes 18) parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 18.- (Marco de Competencias del Gobierno Autónomo Municipal).-

(...)

II. Serán también competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata las que le sean transferidas o delegadas por el nivel central del Estado y/o el nivel departamental, pudiendo ejercer únicamente las facultades reglamentarias, ejecutivas y fiscalizadoras sobre las mismas”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 17.- (Marco de Competencias del Gobierno Autónomo Municipal).-

(...)



II. Serán también competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata las que le sean transferidas o delegadas por el nivel central del Estado y/o el nivel departamental, pudiendo ejercer únicamente las facultades reglamentarias y ejecutivas sobre las mismas”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...y fiscalizadoras...” contenida en el precepto anterior entendiéndose que, conforme al art. 297.I.2 de la CPE, sólo podrán transferirse las facultades reglamentarias y ejecutivas, pero no la de fiscalización que es propia e inherente al órgano legislativo.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente de Tarata suprimió del párrafo II la frase declarada incompatible; por consiguiente, se tiene que este precepto fue adecuado conforme lo determinó la Resolución precedente.

Contraste.- El art. 297.I.2 de la CPE, determina la posibilidad de que puedan efectuarse transferencias y delegaciones de facultades, así el referido precepto constitucional establece que: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas”.

En este entendido, debe considerarse que el precepto examinado, al hacer referencia a la transferencia y delegación de competencias, se adecúa a la indicado precepto constitucional, debido a que: *“...en el régimen autonómico las competencias sí pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional, generando una dinámica competencial entre los diferentes niveles de gobierno (...) bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que **cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, (...)**”* (SCP 2055/2012 de 16 de octubre); en tal sentido, el precepto ahora analizado establece que solamente se podrán transferir o delegar las facultades reglamentarias y ejecutivas; por tal motivo, se tiene que esta disposición se adecúa a la norma constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, el art. 17.II del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.6. Análisis del art. 18 (antes 19) párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 19.- (Competencias Concurrentes y Compartidas).-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata ejercerá integralmente las competencias compartidas numeradas en el párrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, ante la emisión de la Ley básica correspondiente del Gobierno Central, en conformidad a lo establecido por el Artículo 297, párrafo I, numeral 3, de la Constitución Política del Estado Plurinacional y definidas por una ley Municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 18.- (Competencias Concurrentes y Compartidas).-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata ejercerá integralmente las competencias compartidas numeradas en el párrafo I del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, ante la emisión de la Ley básica correspondiente del Gobierno Central, en conformidad a lo establecido por el Artículo 297, párrafo I, numeral 4, de la Constitución Política del Estado y definidas por una ley Municipal”.

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0141/2015.- El estatuyente consignó de forma inadecuada el art. 297.I.3 de la CPE, refiriendo que el mismo regulaba sobre competencias compartidas; sin embargo, la regulación de esas competencias se encuentra consignada en el art. 297.I.4 de la Norma Suprema.

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, el estatuyente citó al art. 297.I.4 de la Norma Suprema, en referencia a las competencias compartidas; consiguientemente, se infiere que dio cumplimiento a la resolución constitucional anterior.

Contraste.- El párrafo II del ahora art. 18 prevé que, el ejercicio de competencias compartidas por parte de la ETA municipal de acuerdo a la legislación establecida por el nivel central del Estado, conforme dispone el art. 297.I.4 de la CPE, el cual determina que: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas"; remitiéndose asimismo a las competencias compartidas definidas en el art. 299.I de la misma norma constitucional.

En cuyo sentido, éste párrafo reformulado se adecúa a la Norma Suprema en sus arts. 297.I.4 y 299.I, por cuanto refiere que ejercerá las competencias compartidas en el marco de los indicados preceptos constitucionales referidos en dicho precepto, en cuyo marco se advierte que esta disposición se sujeta a la norma constitucional, correspondiendo en consecuencia declarar su compatibilidad.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 18.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.7. Análisis del art. 24 (antes 25)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 25.- (Separación de Órganos de Gobierno).- El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata desarrollará sus atribuciones y obligaciones para el Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal, fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de los dos órganos de Gobierno, no pudiéndose reunir sus funciones en un solo Órgano de Gobierno ni ser delegadas entre sí. El Concejo Municipal, por su naturaleza fiscalizadora, no tendrá ningún tipo de dependencia administrativa ni operativa del Ejecutivo Municipal, así como el Ejecutivo Municipal no tendrá del Concejo Municipal, salvo excepciones establecidas por la Constitución, la Carta Orgánica y las Leyes Nacionales y Municipales".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 24.- (Separación de Órganos de Gobierno).- El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata desarrollará sus atribuciones y obligaciones para el Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal, fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de los dos órganos de Gobierno, no pudiéndose reunir sus funciones en un solo Órgano de Gobierno ni ser delegadas entre sí. El Concejo Municipal, por su naturaleza fiscalizadora, no tendrá ningún tipo de dependencia administrativa ni operativa del Ejecutivo Municipal, así como el Ejecutivo Municipal no tendrá del Concejo Municipal, salvo excepciones establecidas por la Constitución, la Carta Orgánica y las Leyes Municipales".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase "...Nacionales y..." contenida en la disposición anterior entendiendo que: *"...únicamente la Constitución Política del Estado en su art. 12.I, la que regula sobre la separación e independencia de órganos, y por mandato de su art. 271, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" también en el art. 12, que desarrolla los alcances para los gobiernos municipales (...) queda esclarecido que ninguna norma sea de nivel central del Estado o municipal, puede contrariar el contenido constitucional del art. 12.I, en consecuencia la frase: "...Nacionales y..." es incompatible".*



Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se puede advertir de la disposición reformulada, el estatuyente municipal de Tarata suprimió la frase observada, cumpliendo de esta forma con lo determinado por la resolución anterior.

Contraste.- El art. 12.I de la CPE, establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos", siendo esta una característica organizacional que también es asumida por los gobiernos autónomos conforme lo determina el art. 12.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) y cuyos principios son también acogidos por el proyecto de norma institucional básica analizado que enfatiza en la necesaria separación del Concejo Municipal con respeto al órgano ejecutivo, siendo esta una determinación que se adecúa a lo determinado en el precitado precepto constitucional.

Conclusión.- En mérito a lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 24 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.8. Análisis del art. 27 (antes 28) parágrafo I numerales 21 y 31

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 28.- (Atribuciones del Concejo Municipal).- I. El Concejo Municipal de Tarata en el marco del ejercicio de las competencias municipales del Gobierno Autónomo Municipal y de la separación, coordinación y cooperación de los dos Órganos de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones generales:

(...)

21. Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

(...)

31. Aprobar mediante Resolución, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 27.- (Atribuciones del Concejo Municipal).- I. El Concejo Municipal de Tarata en el marco del ejercicio de las competencias municipales del Gobierno Autónomo Municipal y de la separación, coordinación y cooperación de los dos Órganos de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones generales:

(...)

21. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

(...)

31. Aprobar mediante Ley Municipal, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se fundamentó que la normativa contenida en los numerales 21 y 31 pretendió establecer que el Concejo Municipal aplique "resoluciones" para el caso de los referidos preceptos, pero sin considerar que dicho instrumento no es de carácter obligatorio



para ambos órganos del Gobierno Autónomo Municipal, correspondiendo una norma de alcance general y de aplicación obligatoria; por lo que la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional y la aprobación del procedimiento para otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad debe ser regulada mediante ley municipal que se constituye en el instrumento idóneo.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte de los numerales 21 y 31 del artículo reformulado, se tiene que estas disposiciones fueron adecuadas conforme a lo determinado por el fallo anterior, contemplando en su contenido la emisión de una ley municipal para el caso de tratamiento de autorización de enajenación de bienes y el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

Contraste.- Sobre el numeral 21 en particular, se tiene que el mismo se sujeta a lo dispuesto en el art. 158.13 de la CPE, que establece: "I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado"; por lo que, al sostener dicha sujeción así como en el marco del cumplimiento de lo previsto por la resolución precedente, corresponde declarar la compatibilidad del precepto que se examina.

En el caso del numeral 31, respecto a la otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad, la misma se constituye en una atribución que puede ser establecida por la misma norma institucional básica para que el gobierno autónomo municipal trate sobre los mismos mediante ley y determine a que persona o autoridades otorgará los mismos, esto en razón del principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la CPE, que implica la potestad de una entidad territorial autónoma de efectuar determinaciones sobre su propia institucionalidad.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** de los numerales 21 y 31 del art. 27 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.9. Análisis del art. 28 (antes 29) parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 29.- (Obligaciones del Concejo Municipal).-

(...)

II. La Ley Municipal desarrollará la especificación práctica de las competencias municipales, atribuciones y obligaciones de ambos Órganos de Gobierno del Municipio Autónomo".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 28.- (Obligaciones del Concejo Municipal).-

(...)

II. La Ley Municipal desarrollará la especificación práctica de las competencias municipales, atribuciones y obligaciones de ambos Órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase "...del Municipio Autónomo..." entendiéndose que la autonomía se encuentra diseñada como la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial departamental, municipal, regional o indígena originario campesina, que solo es atribuible a la entidad territorial, pero que no puede ser atribuida por las unidades territoriales.

Observancia de la Resolución precedente.- Siguiendo lo determinado por la Resolución anterior, el estatuyente de Tarata modificó esta disposición en la cual hace referencia al gobierno autónomo municipal y ya no así al municipio autónomo.

Contraste.- El precepto que se examina establece que mediante una ley municipal se desarrollaran las especificaciones respecto a las atribuciones de los órganos de gobierno, aspecto que no es



contradictorio a lo determinado por la Norma Suprema, debido a que las ETA municipales, si bien por mandato del art. 302.I.1 de la CPE, pueden elaborar sus Cartas Orgánicas Municipales, estas tienen el carácter de ser normas institucionales básicas; por consiguiente, en el marco del principio de autogobierno dispuesto en el art. 270 de la citada norma constitucional, es posible que estas desarrollen los mandatos institucionales contenidos en dichas normas, mediante leyes municipales, como se prevé en este caso respecto a las atribuciones de los órganos de gobierno.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 28.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.10. Análisis del art. 29 (antes 30) en su epígrafe y numeral 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 30.- (Derechos de las y los concejales).- Las y los concejales del municipio, tienen los siguientes derechos:

(...)

2. Proponer anteproyectos de Ley, reglamento, ordenanza, y resolución municipales ante el Pleno del Concejo Municipal o de las Comisiones.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 29.- (De las y los concejales).- Las y los concejales del municipio, ejercen las siguientes atribuciones:

(...)

2. Proponer anteproyectos de Leyes, reglamentos y resoluciones municipales ante el Pleno del Concejo Municipal o de las Comisiones

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Respecto al epígrafe y párrafo introductorio, se declaró su incompatibilidad entendiéndose que el contenido de este artículo hacía referencia a obligaciones de los Concejales Municipales, pero no así a derechos como se indicaba en dichos textos; asimismo, se hizo referencia a que, por mandato del art. 283 de la CPE, se establecen obligaciones que no pueden ser eludidas por las indicadas autoridades.

El numeral 2 fue declarado incompatible en su término “ordenanza”, en el entendido de que los órganos legislativos municipales cuentan con la facultad legislativa; por lo que, en caso de las ordenanzas, si bien pueden constituirse en un instrumento normativo de gestión interna del concejo municipal, sus alcances y naturaleza deben ser definidos por el estatuyente a fin de que los instrumentos normativos brinden seguridad jurídica al momento de su aplicación.

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto al epígrafe y párrafo introductorio, se tiene que el estatuyente municipal modificó los mismos, en los cuales ya no se hace referencia a “derechos” de los Concejales; por otra parte, respecto al numeral 2, el estatuyente municipal suprimió el término “ordenanza”, cumpliendo así con lo establecido por la anterior Resolución.

Contraste.- Analizando de forma conjunta el epígrafe, párrafo introductorio y contenido del numeral 2, se tiene que mediante los mismos se hace referencia a la atribución que tienen los Concejales de proponer anteproyectos de leyes, reglamentos, y resoluciones, siendo esta una determinación que se adecúa al art. 272 y 283 de la CPE, que hacen al ejercicio de la facultad legislativa que corresponde a los entes deliberantes de las ETA, que se ejerce por parte de los legisladores subnacionales como se considera en el presente caso, en el cual se prevé la iniciativa legislativa en virtud de la cual estos podrán presentar proyectos de leyes; por otra parte, la disposición analizada también prevé que estas autoridades podrán presentar proyectos de reglamentos y resoluciones ante el Pleno del Concejo,



permitiendo así la posibilidad de participación de los mismos en la administración del órgano deliberativo municipal, siendo este un aspecto institucional que se enmarca en el ámbito del principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la misma norma constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del epígrafe, párrafo introductorio y contenido del numeral 2 del art. 29 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.11. Análisis del art. 32 numerales 1, 3 y 4

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 32.- (Prohibiciones de las y los Concejales).- Los y las concejales se rige bajo las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollar dos cargos públicos remunerados.

(...)

3. Dictar resoluciones contrarias a las normativas nacionales y departamentales.

4. Disponer los bienes públicos para el uso particular”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 31.- (Prohibiciones de las y los Concejales).- Los y las concejales se rigen bajo las siguientes prohibiciones:

1. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.

2. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios y celebrar contratos realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

3. Nombrar en la función pública a personas con los cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El numeral 1 del artículo anterior fue declarado incompatible entendiéndose que este precepto no se adecúa a lo establecido en el art. 236 de la CPE; por cuanto, la prohibición de ejercer más de un cargo público a tiempo completo fue desvirtuada por el estatuyente imponiendo una prohibición más allá de lo exigido por la Norma Suprema.

Respecto a los numerales 3 y 4 indicó que la norma institucional básica no es el instrumento idóneo para tipificar delitos debiendo tenerse presente lo establecido en el art. 298.I.21 de la CPE, entendiéndose que el contenido de estos preceptos se constituye en tipos penales que deben ser codificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, y cuyas responsabilidades deben ser determinadas por autoridad competente y no así por autoridades municipales.

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el referido artículo fue reformulado en su integridad, suprimiéndose las disposiciones observadas y adecuándola en lo concerniente al art. 236 de la CPE, de donde se advierte la observancia respecto a la resolución precedente.

Contraste.- Sobre el artículo reformulado, se tiene que el mismo, siendo observado en varios aspectos, fue readecuado en su integridad por decisión del estatuyente y conforme a lo determinado por el art. 236 de la CPE, el cual establece: “Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo. II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona. III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.



En ese sentido, se tiene que el artículo ahora analizado compatibiliza con el texto constitucional, adecuándose a lo establecido en el art. 236 de la CPE; motivos por los cuales, corresponde declarar la compatibilidad de este artículo en su integridad.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 31 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.12. Análisis del art. 33 (antes 34) parágrafo IV incisos f) e i)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 34 (Composición y Atribuciones de la Directiva).- La Directiva del Concejo Municipal estará compuesta por Presidente, Vicepresidente y un Concejal Secretario integrada por concejales y concejales. La Presidencia y la Secretaría corresponderá a la mayoría y por principio de transparencia, la Vicepresidencia corresponde a la minoría, en caso de existencia.

(...)

IV. El Secretario o Secretaria General del Concejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones, mismas que podrán ser desarrolladas y/o complementadas en el Reglamento Interno del Concejo:

(...)

f) Enviar oportunamente al Órgano Ejecutivo las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones Municipales para su respectiva promulgación y cumplimiento.

(...)

i) Hacer de responsable de contrataciones, en caso de que el Concejo Municipal carezca de personal administrativo o técnico de planta".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 33.- (Composición y Atribuciones de la Directiva).- La Directiva del Concejo Municipal estará compuesta por Presidente, Vicepresidente y un Concejal Secretario integrada por concejales y concejales. La Presidencia y la Secretaría corresponderá a la mayoría y por principio de transparencia, la Vicepresidencia corresponde a la minoría, en caso de existencia.

(...)

IV. El Secretario o Secretaria General del Concejo Municipal, tendrá las siguientes atribuciones, mismas que podrán ser desarrolladas y/o complementadas en el Reglamento Interno del Concejo:

(...)

f) Enviar oportunamente al Órgano Ejecutivo las Leyes Municipales para su respectiva promulgación y cumplimiento.

(...)

i) (SUPRIMIDO)".

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Sobre el inciso f) del parágrafo IV

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: "...Ordenanzas y Resoluciones Municipales..." contenida en el inciso f) del parágrafo IV del art. 34 siguiendo los fundamentos desarrollados sobre el entonces art. 30.2 del proyecto de COM, indicándose que los órganos legislativos municipales sancionan leyes para su promulgación por el alcalde para su vigencia y aplicación en toda la jurisdicción; empero, estos no pueden promulgar instrumentos normativos de gestión interna de cualquiera de los órganos, como ocurre en este caso con las resoluciones y ordenanzas.



Observancia de la resolución precedente.- Conforme puede advertirse del texto reformulado, el estatuyente municipal suprimió la frase observada, dando cumplimiento a las determinaciones del fallo constitucional anterior.

Contraste.- En el presente caso, se tiene que el estatuyente municipal otorga una atribución al Secretario respecto a la remisión de leyes municipales para su promulgación y cumplimiento, lo cual, siendo una función que emana del órgano legislativo municipal, se adecúa al ámbito de su ejercicio de la facultad legislativa, la cual implica el tratamiento de leyes por parte del referido órgano deliberativo, conforme lo determinan los arts. 272 y 283 de la CPE, preceptos con los cuales compatibiliza el inciso analizado.

Conclusión.- El art. 33.IV.f) del proyecto de COM de Tarata, corresponde ser declarado **compatible** con la Norma Suprema.

Sobre el inciso i) del párrafo IV

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Por otra parte, se observó el inc. i) precitado, debido a que determinaba que el secretario del Concejo, ejerza funciones de responsable de contrataciones, contrariando así al art. 283 de la CPE, debido a que los legisladores municipales cuentan con facultades propias de sus funciones que no son operativas que comprometan su rol de fiscalizadores.

De la revisión del art. 33 reformulado del proyecto de COM de Tarata, se tiene que el estatuyente municipal suprimió el inciso i); por consiguiente, no se cuenta con objeto de control previo de constitucionalidad, dando lugar a que no sea posible efectuar el control previo de constitucionalidad previsto en el art. 116 del CPCo.

III.3.13. Análisis del art. 37 (antes 38) párrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 38.- (Lugar de Sesiones del Concejo Municipal).- I. Las sesiones del Concejo Municipal se realizarán obligatoriamente en ambientes o espacios públicos ubicados dentro la jurisdicción territorial del Municipio de Tarata, siendo las determinaciones asumidas en sesiones fuera de su jurisdicción inválidas por derecho. De igual manera, las reparticiones administrativas del Concejo Municipal funcionarán en el territorio del municipio, siendo el incumplimiento de esta disposición causal de procesamiento por delito de incumplimiento de deberes para los firmantes de la convocatoria a sesión y responsables del funcionamiento administrativo.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 37.- (Lugar de Sesiones del Concejo Municipal).- I. Las sesiones del Concejo Municipal se realizarán obligatoriamente en ambientes o espacios públicos ubicados dentro la jurisdicción territorial del Municipio de Tarata, pudiendo las determinaciones asumidas en sesiones fuera de su jurisdicción declararse como inválidas por autoridad competente. De igual manera, las reparticiones administrativas del Concejo Municipal funcionarán en el territorio del municipio.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de esta disposición entendiéndose lo siguiente: **i)** Se determina que las sesiones del Concejo Municipal, al realizarse fuera de su jurisdicción son inválidas por derecho; sin embargo, la DCP 0083/2014 de 8 de diciembre, determinó: *"...los actos del ente colegiado que tengan repercusión sobre el administrado no pueden ser nulos de pleno derecho, sino deben su nulidad a la impugnación por el interesado previa declaratoria por autoridad administrativa o judicial competente, la nulidad de pleno derecho generaría inseguridad jurídica ya que anularía todos los trámites aprobados en la sesión de Concejo"*; motivo por el que la frase: *"...siendo las determinaciones asumidas en sesiones fuera de su jurisdicción inválidas por derecho"* se identificó como incompatible; **ii)** La frase: *"...siendo el incumplimiento de*



esta disposición causal de procesamiento por delito de incumplimiento de deberes para los firmantes de la convocatoria a sesión y responsables del funcionamiento administrativo”, sería contraria al art. 298.I.21 de la CPE, que prescribe como competencia privativa del nivel central del Estado la codificación en materia penal, aspecto que no le corresponde a la norma institucional básica, así como tampoco la calificación del delito, su procesamiento y sentencia a dictarse.

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del texto reformulado, se tiene que, por una parte, este artículo ya no hace referencia a una invalidez por derecho, u otra relacionada a la nulidad de pleno derecho, sino que sujeta dicha controversia a la determinación de una autoridad competente conforme al fundamento de la resolución anterior; por otra parte se tiene que la frase “...siendo el incumplimiento de esta disposición causal de procesamiento por delito de incumplimiento de deberes para los firmantes de la convocatoria a sesión y responsables del funcionamiento administrativo” fue suprimida del precepto en análisis.

Contraste.- El precepto examinado refiere que el lugar donde se llevarán a cabo las sesiones del Concejo Municipal serán en el mismo municipio, y asimismo determina que sus dependencias administrativas se encontraran dentro de su jurisdicción territorial municipal, aspecto que adecúa al ámbito jurisdiccional previsto por el art. 272 de la CPE, que establece: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción** y competencias y atribuciones” (las negrillas nos corresponden); en tal sentido, debido a que el precepto examinado pretende hacer prevalecer el ámbito jurisdiccional con relación a los aspectos anteriormente señalados sobre el lugar de sesiones del Concejo Municipal, se tiene que esta disposición no es contraria a disposición constitucional alguna.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 37.I del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.14. Análisis del art. 39 (antes 40) parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 40.- (Alcalde).-

(...)

II. El órgano Ejecutivo en base a sus competencias tiene la facultad ejecutiva que será desarrollada en base al Plan de Desarrollo Municipal y al Programa Operativo Anual; y las reglamentarias desarrolladas en base a la legislación Municipal y sus competencias transferidas del nivel central del estado”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 39.- (Alcalde).-

(...)

II. El Alcalde o Alcaldesa es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sustentándose en el art. 272 de la CPE, se entendió que las facultades son asignadas constitucionalmente a los órganos de gobierno (ejecutivo y legislativo), cuyas autoridades electas las ejercerán a través de sus atribuciones en el marco competencial; pero contrariamente, el proyecto de norma institucional básica disponía que el órgano ejecutivo tiene competencias en base a sus facultades sin considerar que “...*las facultades no nacen de las competencias, nacen por mandato constitucional y en base a las facultades atribuidas, la autoridad legitimada puede ejercitar sus competencias*”; por otro lado, el parágrafo señalaba que: “...la facultad ejecutiva que será desarrollada en base al Plan de Desarrollo Municipal y al Programa Operativo Anual; y las reglamentarias desarrolladas...”, respecto a lo cual se indicó que: “...*las Facultades no se*



desarrollan en base a los programas del gobierno municipal, sino son efectivizados sobre estos instrumentos y se desplegará en todas las competencias asignadas, siendo una de las materias la elaboración participativa del Programa Operativo Anual (POA) como política pública”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del precepto reformulado, el estatuyente de Tarata modificó este precepto excluyendo del mismo el texto inicialmente observado por la resolución anterior.

Contraste.- Respecto a la actual disposición, se tiene que la misma establece que el Alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo municipal, compatibilizando con lo dispuesto en el art. 283 de la CPE, que prevé: “El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde” siendo éste servidor público electo quien funja como máxima autoridad ejecutiva de la entidad, en tal sentido se tiene que el precepto reformulado es compatible con la Constitución Política del Estado.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 39.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.15. Análisis del art. 40 (antes 41) numerales 19 y 23

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 41 (Atribuciones del Órgano Ejecutivo).- El Alcalde o Alcaldesa de Tarata, en el marco del ejercicio de la facultad ejecutiva y reglamentaria del Gobierno Autónomo Municipal, las competencias municipales y de la separación, coordinación y cooperación de los dos Órganos de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones generales:

(...)

19. Aprobar mediante decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.

(...)

23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 40.- (Atribuciones del Órgano Ejecutivo).- El Alcalde o Alcaldesa de Tarata, en el marco del ejercicio de la facultad ejecutiva y reglamentaria del Gobierno Autónomo Municipal, las competencias municipales y de la separación, coordinación y cooperación de los dos Órganos de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones generales:

(...)

19. Aprobar mediante decreto Municipal, los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal y remitirlos al Concejo Municipal, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos.

(...)

23. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, precautelando que se cumplan todas las instancias que garanticen el debido proceso del ciudadano de acuerdo a normativa Municipal.



(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre el **numeral 19** del artículo anterior, se entendió que no quedaba claro el plazo establecido en dicho artículo por el estatuyente el cual hacía referencia a “Setecientos veintinueve o de Setenta y dos horas”; previsión que al no brindar seguridad jurídica dio lugar a su declaratoria de incompatibilidad.

Respecto al **numeral 23**, se efectuaron las siguientes observaciones: **a)** La demolición de inmuebles referida por el proyecto de Carta Orgánica, no previó la figura del previo proceso, garantía constitucional que debe estar implicada en todo ámbito sancionador; no obstante, se entendió que la demolición procederá únicamente precautelando que se cumplan todas las instancias del derecho a la defensa del ciudadano; y, **b)** Se entendió que las demoliciones se constituían en una competencia exclusiva municipal contemplada en el art. 302.I.29 de la CPE; por lo que, en consecuencia, para aplicar demoliciones, únicamente se deberán seguir los procedimientos reglados previamente en respeto del debido proceso, sin requerimiento de coordinación alguna, motivo por el cual se declaró la incompatibilidad de la frase: “...por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales”.

Sobre el numeral 19

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del texto reformulado, el estatuyente de Tarata especificó el plazo en el cual serán remitidos al Concejo Municipal los estados financieros aprobados, determinando que será en el plazo de setenta y dos (72) horas de aprobados los mismos, encontrándose acorde a lo establecido por la resolución anterior.

Contraste.- Respecto a la remisión de los estados financieros aprobados por el órgano ejecutivo al Concejo Municipal, se tiene que esta disposición se encuentra acorde al principio de coordinación contemplado en el art. 12.I de la CPE, debido a que se prevén medios de relación entre ambos órganos, asimismo se tiene que lo dispuesto en el referido precepto se encuentra acorde a lo previsto en el art. 302.I.23 de la citada norma constitucional, que establece como competencia exclusiva de las ETA municipales “Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”, aspecto que se encuentra desarrollado en el presente numeral con relación a la aprobación de los estados financieros correspondientes a la Gestión Municipal.

Conclusión.- Por consiguiente, el art. 40.19 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

Sobre el numeral 23

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del numeral reformulado, el estatuyente municipal suprimió la frase declarada incompatible por la resolución anterior, por consiguiente se tiene por cumplida la misma.

Contraste.- El precepto examinado determina que es atribución del Alcalde Municipal ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, respecto a lo cual corresponde señalar que, por mandato del art. 302.I.22 de la CPE, las ETA municipales cuentan con competencias exclusivas, entre otros, para establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público, ámbito en el cual, previo debido proceso, podrán disponer la demolición de inmuebles o parte de estos, situación prevista en el numeral en examen que inclusive debe precautelarse el debido proceso de acuerdo a normativa municipal; aspecto que garantiza la observancia del indicado derecho de los sujetos pasivos sometidos a un eventual proceso administrativo que tenga por objeto la demolición de un inmueble.

Conclusión.- Por consiguiente, el art. 40.23 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.16. Análisis del art. 41 (antes 42) numeral 2



DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 42.- (Obligaciones del Alcalde).- En cumplimiento al mandato constitucional y al encomendado por la ciudadanía o comunidad del municipio mediante el voto y la Ley, el alcalde o alcaldesa, en el marco del ejercicio de las competencias municipales, tendrá las siguientes obligaciones generales:

(...)

2. Ejecutar, cumplir y hacer cumplir la presente Carta Orgánica, las Leyes Municipales, Las Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, y otras normas legales autonómicas del municipio.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 41.- (Obligaciones del Alcalde).- En cumplimiento al mandato constitucional y al encomendado por la ciudadanía o comunidad del municipio mediante el voto y la Ley, el alcalde o alcaldesa, en el marco del ejercicio de las competencias municipales, tendrá las siguientes obligaciones generales:

(...)

2. Ejecutar, cumplir y hacer cumplir la presente Carta Orgánica, las Leyes Municipales, Resoluciones, Reglamentos, y otras normas legales autonómicas del municipio.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del término “ordenanzas” en remisión al entendimiento asumido sobre el entonces art. 34 del proyecto de COM, el cual refería que dichos instrumentos son de carácter interno de otro órgano de gobierno.

Observancia de la resolución precedente.- Respecto al precepto reformulado, se tiene que en el mismo fue suprimido el término declarado incompatible por anteriormente, por consiguiente se advierte el cumplimiento a lo determinado por dicho fallo.

Contraste.- El numeral que se analiza determina que el Alcalde debe ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes y otras normativas del municipio, siendo esta una característica intrínseca que atinge a todo órgano ejecutivo, y es propio de la facultad ejecutiva contemplada en el art. 272 de la CPE, sobre la cual, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, entendió lo siguiente: **“Facultad ejecutiva. Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias”** (las negrillas son nuestras); marco interpretativo en el cual se tiene que el numeral analizado es compatible con la norma constitucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 41.2 del Proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.17. Análisis del art. 42 (antes 43)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 43.- (Prohibiciones del Alcalde Municipal).- El Alcalde se rige bajo las siguientes incompatibilidades y prohibiciones:

1. Desarrollar dos cargos públicos remunerados.

2. Designar cargos públicos a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de Afinidad.



3. Dictar resoluciones contrarias a las normativas nacionales y departamentales.
4. Disponer los bienes públicos para usos particulares”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 42.- (Prohibiciones del Alcalde Municipal).- El Alcalde se rige bajo las siguientes incompatibilidades y prohibiciones:

1. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
2. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde presta sus servicios y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública, directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
3. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de este artículo entendiendo que, el estatuyente ingresó en la misma imprecisión observada en el entonces art. 32 del proyecto de COM, la que hizo mención a la adecuación al art. 236 de la CPE, además de advertirse contrariedad a la competencia privativa de nivel central del Estado contemplada en el art. 298.I.21 de la citada norma constitucional; por cuanto, se habría ingresado a tipificar delitos ya contenidos en las normas sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Observancia de la Resolución precedente.- De la disposición reformulada se tiene que se suprimieron las disposiciones observadas adecuando el artículo a lo establecido en el art. 236 de la CPE, de donde se advierte el cumplimiento respecto a la resolución precedente.

Contraste.- Respecto al texto reformulado, se tiene que el mismo, fue adecuado en su integridad conforme a lo determinado por el art. 236 de la CPE, el cual establece: “Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo. II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona. III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”; es así que, ante la confrontación del precepto analizado con el precitado precepto constitucional, se advierte que el artículo examinado compatibiliza con el mismo, motivo por el cual corresponde declarar la compatibilidad de la indicada disposición.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 42 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.18. Análisis del art. 45 (antes 46) parágrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 46.- (Subalcaldías).- I. Las Subalcaldías son reparticiones desconcentradas por lo que forman parte de la misma administración y su autoridad es el subcalde o subalcaldesa.
(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 45.- (Sub-alcaldías).- I. Las Sub-alcaldías son reparticiones desconcentradas por lo que forman parte de la misma administración y su autoridad es el sub-alcalde o sub-alcaldesa.
(...)

III.- La creación o modificación de distritos indígena originario campesino serán regulados de acuerdo a normativa vigente”.

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se entendió que el artículo 46.I, del proyecto de Carta Orgánica, omitió en su regulación incluir a los distritos indígena originario campesinos, previsión que, en resguardo de los derechos de las minorías, debió necesariamente contemplarse conforme al art. 30 de la CPE, tomando en cuenta lo determinado por los arts. 27 y 28 de la LMAD, que definen los tipos de distritos.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del artículo readequado, si bien se mantuvo el texto inicial del párrafo I del precepto en examen, el estatuyente incluyó un tercer párrafo en el que prevé la posibilidad de creación de distritos indígena originario campesinos; por lo que, en dicho sentido, se advierte el cumplimiento de la resolución anterior.

Contraste.- Sobre esta disposición corresponde señalar que el contenido de la referida disposición, guarda concomitancia con el principio de preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme establece el art. 270 de la CPE, en concordancia con los arts. 2 y 30.II. numerales 4, 14 y 18 de la misma ley fundamental; por cuanto, se evidencia que el precepto reformulado garantiza los derechos de las mismas a participar en las instituciones del Estado; por ello, prevé la posibilidad de creación de distritos indígena originario campesinos.

En tal sentido, debido a que en un análisis conjunto de los párrafos I y III de la disposición analizada, se advierte que estas disposiciones son concordantes con la norma constitucional; razón por la cual, corresponde declarar su compatibilidad.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 45.I y III del proyecto de COM con la Norma Suprema.

III.3.19. Análisis del art. 46 (antes 47)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 47.- (Lugar de Funcionamiento del Órgano Ejecutivo).- El despacho o cualquiera de las reparticiones centrales, desconcentradas o descentralizadas del Órgano Ejecutivo, funcionarán obligatoriamente en ambientes que se encuentren dentro la jurisdicción territorial del Municipio Autónomo de Tarata, salvo casos justificados de representantes o enlaces en la capital del Departamento o Sede del Gobierno Central”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 46.- (Lugar de Funcionamiento del Órgano Ejecutivo).- El despacho o cualquiera de las reparticiones centrales, desconcentradas o descentralizadas del Órgano Ejecutivo, funcionarán obligatoriamente en ambientes que se encuentren dentro la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, salvo casos justificados de representantes o enlaces en la capital del Departamento o Sede del Gobierno Central”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Remitiéndose a los fundamentos expresados en el análisis del art. 5 y 29.II del proyecto de COM primigenia, la referida Resolución declaró la incompatibilidad del precepto en examen; al respecto, corresponde señalar que en el análisis que el anterior fallo efectuó sobre dichos artículos, se observó lo concerniente a que los municipios, como unidades territoriales, no cuentan con la cualidad gubernativa de la autonomía.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del precepto en examen, el estatuyente municipal modificó el mismo, de tal forma que al presente se hace referencia al gobierno autónomo municipal y no así al municipio autónomo, adecuación que responde a lo establecido por la Resolución anterior.

Contraste.- El artículo que se analiza prevé que el lugar de funcionamiento de las dependencias del órgano ejecutivo, se encuentren en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, siendo esta una disposición que pretende hacer prevalecer el ámbito jurisdiccional de la ETA municipal, siendo compatible con el art. 272 de la CPE, el cual establece que la autonomía implica el ejercicio



de las respectivas facultades de los órganos de gobierno -entre ellos los órganos ejecutivos- en el ámbito de su jurisdicción.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 46 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.20. Análisis del art. 48 párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 48.- (Relación entre el Concejo y el Ejecutivo Municipal).-

(...)

II. Toda decisión del Concejo Municipal tomada mediante normativa legal, será realizado previo conocimiento del Alcalde o Alcaldesa, debiendo las acciones del Alcalde ser informados al Concejo Municipal mediante informes periódicos de actividades.

(...)”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- La indicada Resolución constitucional entendió que la citada disposición vulnera la separación e independencia de órganos dispuesta por los arts. 12.I y 283 de la CPE, ya que si bien es permisible una coordinación y cooperación de órganos para llevar adelante la gestión pública en beneficio de la población, estos deben ser llevados a cabo por su propio personal, conforme a los reglamentos internos propios; sin embargo, las resoluciones o reglamentos internos aprobados por el ente legislativo, no necesariamente debe ser de conocimiento del ejecutivo antes de su tratamiento previo por parte del órgano legislativo, como lo dispone el párrafo en estudio; asimismo, en el marco de la facultad fiscalizadora, cualquier concejal puede solicitar información al ejecutivo, debiendo éste responder en base a procedimientos previamente reglados; fundamentos en razón de los cuales se declaró la incompatibilidad del párrafo II en la frase: “...será realizado previo conocimiento del Alcalde o Alcaldesa...”.

De la revisión del proyecto de Carta Orgánica Municipal examinado, se tiene que no es posible aplicar lo establecido en el art. 116 del CPCo, debido a que el estatuyente decidió suprimir en su integridad el artículo de referencia; en tal sentido, al no contar con objeto de control previo de constitucionalidad, no corresponde realizar el mismo.

III.3.21. Análisis del art. 50 (antes 52)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 52.- (Guardia Municipal).- Como fuerza pública local, con misión específica de coadyuvar en la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las normas municipales, en el marco del ejercicio y ejecución de las competencias municipales, dentro la jurisdicción territorial del municipio, el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata podrá constituir la Guardia Municipal, para la cual normará su funcionamiento mediante Ley Municipal, debiendo ser reglamentada”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 50.- (Guardia Municipal).- I.- El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata podrá constituir la guardia municipal para coadyuvar el cumplimiento de las normas municipales, en el marco del ejercicio y ejecución de las competencias municipales, dentro la jurisdicción territorial del municipio.

II.- La Guardia Municipal ejercerá sus funciones de manera integral, indivisible y bajo mando único y directo del Alcalde o de la Alcaldesa o a través de una de sus autoridades jerárquicas. La composición, estructura, funciones, responsabilidades y demás aspectos de funcionamiento de la Guardia Municipal estará establecido por Ley Municipal”.



Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: "...fuerza pública local, con la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y..." por no adecuarse a lo dispuesto en el art. 302.I.36 de la CPE, además que estas disposiciones claramente le atribuían a la guardia municipal, facultades que la Norma Suprema confiere a la Policía Boliviana según el art. 251.I de la CPE.

Observancia de la Resolución precedente.- De la revisión del texto presentado, se tiene que el estatuyente municipal suprimió de dicho contenido lo concerniente a que la guardia municipal podría ejercer la fuerza pública local, para defensa de la sociedad y conservación del orden público, teniéndose de esta forma que el precepto reformulado fue adecuado considerando lo establecido en la resolución anterior.

Contraste.- Sobre el indicado art. 50, se tiene que en su texto reformulado, el estatuyente municipal organizó el mismo en dos párrafos, el primero concerniente a la constitución de la guardia municipal para el cumplimiento de las normas municipales en el marco de su jurisdicción; y, el segundo respecto a la dependencia de dicha institución municipal, estableciendo una reserva de ley para su organización, de donde se infiere que esta previsión se encuentra enmarcada en el ejercicio de la competencia exclusiva municipal prevista en el art. 302.I.36 de la CPE, concerniente a "Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas"; por consiguiente, se tiene que el artículo analizado compatibiliza con el ejercicio del referido mandato constitucional.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 50 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.22. Análisis del art. 52 (antes 54) numeral 5

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 54 (Obligaciones de la Guardia Municipal).- La Ley Municipal establecerá como básicas las siguientes obligaciones:

(...)

5. Tratar con respeto a las y los ciudadanos, aun cuando éstos falten al respeto, en cuyo caso se les hará la aprensión por desacato y se los remitirá a la Policía Boliviana.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 52.- (Obligaciones de la Guardia Municipal).- La Ley Municipal establecerá como básicas las siguientes obligaciones:

(...)

5. Tratar con respeto a las y los ciudadanos, aun cuando éstos falten al respeto, en cuyo caso comunicara a la Policía Boliviana para fines consiguientes.

(...)"

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El numeral 5, se declaró incompatible en la frase: "...en cuyo caso se les hará la aprensión por desacato y se los remitirá a la Policía Boliviana", bajo los mismos argumentos desarrollados en el análisis del entonces art. 52, al considerar que se otorgaban atribuciones reservadas a la Policía Boliviana, y resultando contraria a lo dispuesto por el art. 302.I.36 de la CPE.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del texto reformulado, este al presente no hace referencia a que la Guardia Municipal podrá aprehender por desacatado a los



ciudadanos y remitirlos a la Policía Boliviana, entendido en el cual se tiene que se dio cumplimiento a lo establecido por la resolución anterior.

Contraste.- El precepto examinado establece que la Guardia Municipal, entre otras obligaciones, tendrá la de tratar con respeto a las y los ciudadanos, aun cuando éstos falten al respeto, en cuyo caso se limitará a comunicar dicho acto a la Policía Boliviana para fines consiguientes; disposición de la cual se infiere que se constituye en un ejercicio y desarrollo de la competencia exclusiva prevista en el art. 302.I.36 de la CPE, en virtud de la cual la ETA municipal puede normar sobre su Guardia Municipal como ocurre en el caso particular.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 52.5 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.23. Análisis del art. 55

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 55.- (Relación de la Guardia Municipal con la Policía Boliviana).-La Guardia Municipal, en los casos que corresponda a la jurisdicción municipal, coordinará acciones con la Policía Boliviana, ante situaciones de emergencia y ausencia de efectivos policiales, previo consentimiento de los mandos policiales correspondientes”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- El artículo anterior fue observado en la frase: “...ante situaciones de emergencia y ausencia de efectivos policiales, previo consentimiento de los mandos policiales correspondientes”, entendiéndose que, transgredía la competencia otorgada a la guardia municipal; por lo que, en el marco de los fundamentos desarrollados sobre los entonces arts. 52 y 54, declaró su incompatibilidad.

En examen del proyecto de la norma institucional básica reformulada de Tarata, se tiene que los estatuyentes municipales decidieron suprimir el referido art. 55, cuyo contenido ya no se encuentra contemplado en el proyecto de Carta Orgánica Municipal, teniéndose así que no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad previsto en el art. 116 del CPCo, en razón a que no se cuenta con objeto de control, motivo por el cual no se realiza el mismo.

III.3.24. Análisis del art. 53 (antes 56) parágrafos II y III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 56.- (Forma de Elección de las y los Concejales).-

(...)

II. Se elegirán concejales y concejalas por mayoría simple de votos en el municipio, definidas por Ley Electoral Nacional y Municipal, en base a criterios de extensión territorial y población.

III. La administración, ejecución y dirección de las elecciones estará bajo la responsabilidad y administración del Órgano Electoral Plurinacional”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 53.- (Forma de Elección de las y los Concejales).-

(...)

II. Se elegirán a las concejalas y los concejales por mayoría simple de votos en el municipio, definidas por Ley Electoral Nacional y Municipal, en base a criterios de extensión territorial y población y de acuerdo al art. 284.II de la CPE.

III. Las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos elegirán a sus representantes al Concejo Municipal en base a sus normas y procedimientos propios y según normativa vigente”.

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre el **parágrafo II**, se declaró su incompatibilidad entendiéndose que: *"...en el nuevo modelo de Estado, las autoridades con representación política no son elegidas únicamente por el voto del ciudadano, en aplicación del art. 284.II de la CPE: 'En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal', por tanto la Norma Básica debe sujetarse a esta regulación en cuanto a la conformación y elección de concejales se refiere, y proceder a incluir esta regulación, como garantía de los derechos de representación de las minorías en los espacios legislativos de las ETA"*.

Sobre el parágrafo II

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto al parágrafo de referencia, se advierte que el estatuyente municipal procedió a disgregar el contenido del mismo en los párrafos II y III a objeto de cumplir con lo determinado por la DCP 0141/2015, incluyendo al art. 284.II de la CPE en el parágrafo II; y por otra parte, previó la participación del representante al Concejo Municipal de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en el parágrafo III, adecuándose de esta forma a lo determinado por la resolución anterior.

Contraste.- Los párrafos II y III del actual art. 53 del proyecto de norma institucional básica, garantizan la participación de un representante al Concejo Municipal por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se encuentren en la jurisdicción municipal encontrándose esta disposición acorde a lo determinado por el art. 284.II de la CPE, el cual establece: "En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal".

De la misma forma cabe señalar que, las indicadas disposiciones garantizan el derecho contenido en el art. 30.II.18 de la CPE, el cual establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado".

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 53.II y III del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el anterior parágrafo III

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- El **parágrafo III**, expresaba una instrucción al Órgano Electoral Plurinacional, excediendo así su jurisdicción sobre la que tiene vigencia la Carta Orgánica conforme al art. 275 de la CPE, motivando a su declaratoria de incompatibilidad.

De la revisión del proyecto de Carta Orgánica Municipal examinado, se tiene que en este caso, no es posible aplicar lo establecido en el art. 116 del CPCo, debido a que el estatuyente decidió suprimir en su integridad el parágrafo III que fue declarado incompatible por la DCP 0141/2015 por las razones anteriormente referidas; en tal sentido, al no contar con objeto de control previo de constitucionalidad, no corresponde realizar el mismo.

III.3.25. Análisis del art. 54 (antes 57) incisos a), b), d), e), g), h) e i).

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 57.- (Requisitos para ser Candidata o Candidato a Concejal Municipal).- Para ser candidato a Concejal o Concejala, se requiere:

a) Cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

b) Contar con la ciudadanía boliviana

(...)



- d) Haber cumplido diez y ocho (18) años hasta día antes de la elección.
- e) Haber residido de forma permanente al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección.
- (...)
- g) No tener cuentas pendientes con el municipio.
- h) No tener pliego de cargo ejecutoriado y/o sentencia ejecutoriada.
- i) Deberá hablar al menos el idioma originario del Municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 54.- (Requisitos para ser Candidata o Candidato a Concejal Municipal).- Para ser candidato a Concejal o Concejala, se requiere:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- b) Contar con nacionalidad boliviana
- (...)
- d) Haber cumplido diez y ocho (18) años al día de la elección.
- e) Haber residido de forma permanente al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en el Municipio de Tarata.
- (...)
- g) No tener pliego de cargo ejecutoriado y/o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.
- h) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecida en la constitución Política del Estado.
- i) Hablar al menos dos idiomas oficiales de país.
- J) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El inciso a) fue declarado incompatible en su frase “...y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización”, entendiéndose que, según se tiene de los arts. 271.I de la CPE y 2 de la LMAD, dicha ley no regula materia electoral alguna, ni delimita exigencias para la habilitación de candidatos en procesos electorarios.

Por su parte, el **inciso b)**, fue declarado incompatible en su término “ciudadanía” entendiéndose que el mismo no se adecuaba a lo establecido en el art. 234.1 de la CPE, que hace referencia a la nacionalidad.

Por otra parte, en relación al **inciso d)** se observó que el mismo no se adecuaba a lo establecido en el art. 287.2 de la CPE, al incluirse en el proyecto de norma institucional básica que para ser candidato a Concejal se requiere haber cumplido dieciocho años hasta día antes de la elección, constituyéndose esta disposición en una restricción de derechos políticos respecto a quienes cumplan dieciocho años el día mismo de la elección.

El **inciso e)** del artículo anterior, fue declarado incompatible por no adecuarse al art. 287.I.1 de la Norma Suprema que establecía que los candidatos a Concejales Municipales deben “Haber residido de forma permanente al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección”, añadiendo lo siguiente: “...consiguientemente se precisa que debe ser en el territorio comprendido de la unidad territorial sobre la cual, la Carta Orgánica tendrá vigencia, no así en cualquier jurisdicción del Estado Plurinacional, por lo cual, el inc. e) es incompatible” (DCP 0141/2015).

Por su parte, sobre los **incisos g), h) e i)**, se estableció que eran contrarios al art. 234 de la CPE, con relación a los requisitos para acceder a la función pública; mismos que deben ser cumplidos por



cualquier ciudadano o ciudadana que pretenda postular a un cargo público elegible; no obstante, la norma institucional básica no se sujetó a dicha disposición, sino que por el contrario pretende incorporar nuevos requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas, por lo que se declaró la incompatibilidad de los mismos.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene lo siguiente: Con relación al **inciso a)** fue suprimida la frase observada; respecto al **inciso b)**, se cambió el término observado respecto a la ciudadanía, sustituyéndolo por nacionalidad; por otra parte, en relación al **inciso d)** el mismo ahora refiere que los candidatos a Concejales deben cumplir dieciocho años al día de la elección como requisito; asimismo, el **inciso e)** del indicado artículo, se reformuló conforme a la Resolución anterior la cual estableció que debía precisarse la unidad territorial sobre la cual tendrá vigencia la Carta Orgánica Municipal, y no así cualquier jurisdicción, por lo que el estatuyente precisó que el requisito exigido en dicho artículo será la residencia permanente de al menos dos años anteriores a la elección en el Municipio de Tarata; y por último adecuó los **incisos g), h) e i)**, conforme a lo determinado en el art. 234 de la CPE, incluyendo asimismo el inciso **j)** para tal efecto.

Contraste.- En examen del **inciso a)**, se advierte que el mismo establece una sujeción a los mandatos previstos en la Constitución Política del Estado respecto a los requisitos para ser candidato, en este caso para Concejales Municipales, por lo que se advierte que, mediante el inciso analizado, se prevé el cumplimiento de los arts. 234 y 287.I de la Norma Suprema, sentido en el cual se tiene que la disposición es compatible con la norma constitucional.

En relación al requisito para postular a Concejal Municipal contemplado en el **inciso b)**, se tiene que el mismo compatibiliza con el art. 234.1 de la CPE, al establecer que, entre los requisitos para ser funcionario público, se requiere contar con nacionalidad boliviana.

Por su parte, **el inciso d)**, es compatible con lo previsto en el art. 287.I.2 de la CPE, al establecer que, para ser candidato a Concejal Municipal, se requiere haber cumplido con dieciocho años al día de la elección, conforme también lo determina la precitada disposición constitucional.

Respecto al **inciso e)**, se tiene que la misma es concordante con lo dispuesto en el art. 287.I.1 de la CPE, la cual establece que, para ser candidato a Concejal Municipal, se requiere haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente, previsión contemplada en el precepto que ahora se analiza.

Por último, se tiene que los **incisos g), h), i) y j)** se adecúan a lo previsto en el art. 234.4, 5, 6, 7 de la CPE, que establecen: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: (...) 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.

6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país"

Es así que, en contrastación de los incisos g), h), i) y j) anteriormente referidos con la normativa constitucional citada, se tiene que contemplan los mismos requisitos exigibles para el ingreso a la función pública, y que por mandato del art. 287.I de la Norma Suprema, son exigibles como requisitos para los candidatos a Concejales Municipales, compatibilizando de esta forma con la norma constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, los incisos a), b), d), e), g), h), i), y j) del art. 54 del proyecto de COM de Tarata son **compatibles** con la Norma Suprema.

III.3.26. Análisis del art. 55 (antes 58) parágrafo II y IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 58.- (Concejales Suplentes).-



(...)

II. La habilitación como titular de los Concejales y Concejales suplentes será de manera expresa, y con nota formal dirigida al Órgano Electoral

(...)

IV. Existiendo una demanda de inhabilitación contra algún Concejal o Concejala no resuelta por el Órgano Electoral, se convocará al Suplente correspondiente. Si el Órgano Electoral extendiese posteriormente la credencial o pronunciamiento favorable, el Concejal recuperará su titularidad en el Órgano Legislativo.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 55.- (Concejales Suplentes).-

(...)

II. La habilitación como titular de los Concejales y Concejales suplentes será de manera expresa, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos a fin de solicitar su correspondiente acreditación al ente correspondiente.

(...)

IV. Cuando los concejales titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, por fallo judicial ejecutoriado, ante renuncia o impedimento definitivo o fallecimiento, se convocará al suplente correspondiente. Si el Órgano Electoral extendiese posteriormente la credencial o pronunciamiento favorable el concejal recuperara su titularidad en el Órgano Legislativo.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo II

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre el **parágrafo II**, se declaró la incompatibilidad de su frase: “...y con nota formal dirigida al Órgano Electoral” en base a lo dispuesto en los arts. 298.II.1 y 284.III de la CPE, y lo establecido por el art. 71 de la LMAD, entendiéndose que debe ser una normativa interna del órgano legislativo municipal, la que regule todo lo referente a la forma y momentos para habilitar a un Concejal suplente, pues el Órgano Electoral Plurinacional, cumpliría su mandato con la entrega de la credencial tanto al titular como del suplente, por tanto su acreditación para el ejercicio del cargo.

Observancia de la Resolución precedente.- El estatuyente modificó el contenido del referido párrafo II suprimiendo la frase declarada incompatible, de donde se advierte que esta disposición acató lo determinado por la DCP 0141/2015.

Contraste.- El art. 55.II del proyecto de COM, establece que la habilitación como titular de los Concejales suplentes, se realizará previo cumplimiento de requisitos y procedimientos dispuestos a fin de solicitar su correspondiente acreditación al ente correspondiente, siendo esta una previsión que puede ser determinada por la Carta Orgánica Municipal con respecto a asuntos institucionales como ocurre en el caso particular en el que se prevé la indicada habilitación de Concejales suplentes, lo cual puede ser definido por la ETA municipal en el marco del principio de autogobierno, contemplado en el art. 270 de la CPE, por constituirse en un aspecto de carácter institucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 55.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo IV

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El **parágrafo IV** contenido en el artículo anterior fue declarado incompatible entendiéndose que presumía la culpabilidad de la autoridad recurrida por una demanda que determinaba una sanción sin el debido proceso, siendo contrario a los arts. 116 y 117



de la CPE; por otra parte, el art. 109 de la Ley de Régimen Electoral (LRE) estableció que la figura de **inhabilitación** surte efectos únicamente para los **candidatos** a cargos electivos, contrariamente no hace ninguna referencia sobre la inhabilitación de autoridades ya electas, así como también puede inferirse del art. 192 de la indicada ley.

Observancia de la Resolución precedente.- El estatuyente procedió a modificar el contenido del referido párrafo II en el cual ya no se efectúa referencia a la demanda de inhabilitación contra algún Concejal o Concejala no resuelta por el Órgano Electoral, de donde se advierte que esta disposición acató lo determinado por la resolución anterior.

Contraste.- El párrafo que ahora se examina establece que, en caso de que los Concejales titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, por fallo judicial ejecutoriado, ante renuncia o impedimento definitivo o fallecimiento, se convocara al suplente correspondiente, agregando asimismo que la extensión de credenciales corresponde al Órgano Electoral, disposición que de la misma forma, siendo que norma que trata sobre aspectos institucionales propios del Concejo Municipal respecto a la convocatoria de Concejales suplentes, se tiene que no vulnera ninguna norma constitucional, sino que por el contrario se enmarca en el ejercicio del principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la CPE, al normarse los indicados aspectos propios del referido ente deliberativo que deben ser regulados y definidos por la misma ETA como ocurre en el caso particular.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 55.IV del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.27. Análisis del art. 56 (antes 59) párrafos I y III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 59.- (Elección de Directiva del Concejo).- I. El Pleno del Concejo Municipal en su primera sesión inicial y en su primera sesión de cada año, elegirá de entre sus miembros titulares, por mayoría absoluta de votos, en el marco de la Ley, la presente Carta Orgánica y de su reglamentación interna. En caso de no obtenerse la mayoría absoluta, se repetirá la votación oral y nominal por dos veces, reduciéndose la tercera sólo a los dos Candidatos que hubieran acumulado mayor número de votos. Si aún así ninguno de los dos Candidatos alcanzara la mayoría absoluta, se decidirá entre ambos por mayoría relativa.

(...)

III. Ante la rendición pública de cuentas y el informe de gestión, la Directiva será evaluada por las organizaciones sociales anual y quinquenalmente”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 56.- (Elección de Directiva del Concejo).- I. Durante la primera sesión ordinaria inicial de cada año, el pleno del Concejo Municipal elegirá entre sus miembros titulares a los integrantes de su directiva en función al principio de equidad de género y alternancia.

II. La forma y procedimiento para la elección de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaria serán regulados por normativa interna del Concejo Municipal respetando los criterios de mayoría y minoría cuando corresponda y por el principio de transparencia”.

III. (SUPRIMIDO).

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Párrafo I fue declarado incompatible por *“...la incongruencia evidente entre la materia regulada por el epígrafe sobre la elección de la directiva del concejo municipal, que sin embargo, es desvirtuada en el desarrollo del mismo, pues, se habla de manera genérica sin precisar con claridad los cargos a ser elegidos, si será un presidente (a), un vicepresidente (a), un secretario (a), vocales, comisión de ética, u otros, en consecuencia, no le*



corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional inferir cuáles serán esos cargos, menos al ciudadano hacerlo, no obstante, la regulación debe quedar clara para su aplicación tanto al interior de la ETA, como por el ciudadano, aspecto que debe ser corregido por el estatuyente”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, el estatuyente modificó de manera íntegra el ahora art. 56, readecuando sus párrafos I y II, ambos relacionados a la misma temática respecto a la elección de la Directiva del Concejo Municipal, en la cual se aclara que los miembros del Concejo Municipal elegirán de entre sus miembros titulares a los integrantes de su Directiva, reservando a la normativa interna del Concejo la forma y el procedimiento para la elección de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, aclaraciones con las cuales se tiene que este artículo fue reformulado de acuerdo a lo establecido por la resolución anterior.

Contraste.- En examen del artículo ahora examinado, se tiene que el estatuyente municipal reformuló el acápite de referencia, disgregándolo en los ahora párrafos I y II del art. 56, siendo razonable esta readecuación en razón a la observación realizada por la Resolución anterior la cual expresó la necesidad de aclarar los cargos elegibles del Directorio del Concejo Municipal como ser el concerniente a la presidencia, vicepresidencia y secretaria, motivo por el cual se sostiene en el párrafo I que los Concejales elegirán de entre sus miembros titulares a los integrantes de su Directiva; mientras que en el párrafo II establece una reserva a la normativa interna del órgano legislativo sobre la forma y el procedimiento para la elección de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría respetando los criterios de mayoría y minoría cuando corresponda y por el principio de transparencia; siendo esta una disposición de organización que corresponde ser determinada por la misma ETA municipal en razón al principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la CPE, en virtud del cual corresponde a cada gobierno autónomo determinar su propia estructura organizativa e institucional como ocurre en el presente caso con los indicados párrafos, por los cuales se norma de forma ordenada y sistemática, como será la elección de la indicada Directiva.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 56.I y II del proyecto de COM de Tarata con la norma constitucional.

Sobre el párrafo III

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Respecto al párrafo III, se estableció que el mismo: *“...tendrá coherencia una vez modificado el párrafo I, vale decir, cuando sean precisados los cargos que conformarán la directiva; sin embargo, se debe observar, otro cargo de incompatibilidad, pues la rendición de cuentas por decisión del estatuyente, será evaluada únicamente por las organizaciones sociales, disposición vulneradora del derecho del ciudadano a través de la sociedad civil organizada, de ejercer control social a la gestión pública en general por mandato de los art. 241 y 242 de la CPE. Es en concreto el art. 242 que remite a ley de nivel central, la regulación marco para el ejercicio de este derecho ya en plena vigencia, precisando la Ley de Participación y Control Social lo siguiente: "Artículo 37. (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE GESTIÓN). I. Los Órganos del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas del Estado Plurinacional, realizarán rendiciones públicas de cuentas y evaluación de resultados de gestión, ante la sociedad en general y ante los actores que ejercen Control Social en particular (...)"*; de donde se hace evidente que esencialmente debe ser ante el control social la rendición de cuentas, en el cual se incluyen de forma natural las organizaciones sociales”.

Respecto a este precepto, se tiene que el mismo fue suprimido siendo excluido del ahora art. 56 reformulado, consecuentemente no se cuenta con objeto de control previo de constitucionalidad en el marco de lo previsto en el art. 116 del CPCo, el cual establece: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en tal sentido, habiendo sido suprimido el párrafo indicado, no es posible efectuar el indicado control previo de constitucionalidad.

III.3.28. Análisis del art. 60 (antes 63) incisos b), d), g) y h)



DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 63 (Requisitos para Candidatear a Alcalde).- Para ser candidata o candidato a alcalde o alcaldesa se requerirá:

(...)

b) Contar con la ciudadanía boliviana.

(...)

d) Haber cumplido veintiún (21) años hasta día antes de la elección.

(...)

g) No tener cuentas pendientes con el municipio.

h) No tener pliego de cargo ejecutoriado".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 60.- (Requisitos para Candidatear a Alcalde).- Para ser candidata o candidato a alcalde o alcaldesa se requerirá:

(...)

b) Contar con la nacionalidad boliviana.

(...)

d) Haber cumplido veintiún (21) años.

(...)

g) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.

h) No tener pliego de cargo ejecutoriado y/o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.

j) Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Bajo los mismos argumentos desarrollados sobre el art. 57 del proyecto de Norma Básica, se declaró la incompatibilidad de los incs. d), g) y h) del entonces art. 63, por no adecuarse a lo establecido en el art. 234 de la CPE, que determina los requisitos para el acceso a cargos públicos aplicables a todos los servidores, mismos que habrían sido deformados por el estatuyente cambiando el fondo de esa disposición y excediendo los límites impuestos por la Norma Suprema.

Por otra parte, refiriéndose de forma particular al indico d) concerniente a la edad para ser candidato a Alcalde, sostuvo que no es admisible adicionar que, para dicha candidatura, el candidato cuente con veintiún años al día de la elección.

Observancia de la Resolución precedente.- De acuerdo a las observaciones efectuadas, el estatuyente municipal procedió a modificar los indicados incisos a efectos de subsanar la "deformación" advertida por la Resolución anterior, adecuando los mismos al art. 234 de la CPE; asimismo, respecto a la edad ser candidato a Alcalde, suprimió lo concerniente al cumplimiento de veintiún años "hasta día antes de la elección"; por consiguiente se tiene que el estatuyente municipal cumplió con lo determinado por la DCP 0141/2015.

Contraste.- Sobre los incisos b), g), h) y j) del art. 60, cumpliendo con las determinaciones de la Resolución anterior, el estatuyente municipal reformuló los mismos adecuándolos al art. 234 de la CPE, el cual en sus numerales 1, 4, 5 y 6 establece que: "Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana. (...) 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.



5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral”, disposiciones que son aplicables a todos los servidores públicos así como ocurre en el caso particular de los Alcaldes Municipales; razón por la cual, son requisitos exigibles para aquellos que pretendan postularse a los indicados cargos; consiguientemente, esta disposición es compatible con la normativa constitucional.

Respecto al inciso d), el mismo prevé que para ser candidato a Alcalde se requiere haber cumplido veintiún años, siendo esta una disposición acorde al art. 285.I.2 de la CPE, el cual establece: “I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: (...) 2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años”, por consiguiente, al sujetarse a lo establecido a la normativa constitucional, corresponde declarar la compatibilidad de dicha disposición.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 60 incisos b), d), g), h) y j) del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.29. Análisis del art. 64

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 64.- (Acreditación y Posesión de Cargos).- La o el alcalde de Tarata, asumirá su cargo, previo juramento de posesión a su cargo y mandato, ante la Corte Superior de Distrito o Juez de Partido de la Jurisdicción”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Este artículo fue declarado incompatible en el entendido de que pretendía imponer una nueva competencia a instituciones judiciales que eliminadas por la Ley del Órgano Judicial, como ser la Corte Superior de Distrito y el Juez de Partido de su Jurisdicción, añadiendo que cualquier nueva atribución para autoridades jurisdiccionales, debe provenir de norma sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al art. 158.3 de la CPE.

El indicado artículo fue suprimido conforme se tiene de la revisión del proyecto de Carta Orgánica Municipal, motivo por el cual no se cuenta con el objeto para efectuar el respectivo test de constitucionalidad previo determinado en el art. 116 del CPCo; en cuyo sentido, no corresponde efectuar el mismo.

III.3.30. Análisis del art. 66 (ahora 62)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 66.- (Alejamiento de la o el Alcalde).- I. En caso de renuncia de la Alcaldesa o Alcalde luego de los dos años y medio de gestión de los electos, la Alcaldesa o Alcalde interino en ejercicio asumirá la titularidad hasta la conclusión de los cinco años de gestión.

II. En caso de renuncia de la Alcaldesa o Alcalde, antes de los dos años y medio de gestión de los electos, se elegirá una nueva Alcaldesa o Alcalde, según corresponda, dentro los siguientes 120 días inmediatos a la solicitud de elección de nueva Alcaldesa o Alcalde”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 62.- (Alejamiento de la o el Alcalde).- I. La suplencia temporal de la o el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata corresponde a un miembro del Concejo Municipal.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente de la o el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto corresponderá a un miembro del Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0141/2015.- El artículo examinado fue declarado incompatible en sus dos párrafos, por ser contrario a lo previsto en el art. 286.I y II de la CPE, que establece con una diferencia entre autoridad sustituta y suplente o interino además de las modalidades o momentos de elegirlo; pues si la autoridad ejecutiva renuncia posterior a los dos años y medio de su gestión, ya no asume un interino, sino su sustituto, y en caso de ser antes del mencionado lapso, corresponderá procederse a una nueva elección.

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto al precepto examinado, se advierte que el mismo fue reformulado considerando lo dispuesto en el art. 286 de la CPE; por cuanto establece que, en caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente de la o el Alcalde, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del mandato, sosteniendo asimismo que en caso contrario, podrá asumir ese cargo un sustituto, conforme lo determinó la resolución anterior.

Contraste.- El precepto examinado establece que la suplencia temporal de la o el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata corresponderá a un miembro del Concejo Municipal; por otra parte, determina que en caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente de esa autoridad, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiera transcurrido la mitad del mandato; caso contrario, el sustituto corresponderá a un miembro del referido ente deliberativo, siendo esta una determinación que encuentra plena concomitancia con el art. 286 de la CPE; por cuanto, dispone que autoridad asumirá la suplencia de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad municipal, y asimismo prevé que, ante las causales de impedimento referidas y pasada la mitad del mandato, asumirá un sustituto el indicado cargo.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 62 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.31. Análisis del art. 65 (antes 69) parágrafo V

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 69.- (Servidores Públicos).-

(...)

V. Las organizaciones sociales del municipio podrán sugerir postulantes para la ocupación de cargos no electos, siendo la decisión, de las autoridades electas correspondientes, de acuerdo a normativa”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 65.- (Servidores Públicos).-

(...)

V. La o el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, tiene la atribución de elegir servidores públicos por designación, libre nombramiento, reclutamiento o selección de acuerdo a normativa vigente”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del referido párrafo entendiéndose que la atribución de elegir servidores públicos por designación, libre nombramiento, reclutamiento o selección es privativa de la máxima autoridad ejecutiva, por mandato del art. 283 de la CPE, que le atribuye esta facultad al Órgano Ejecutivo; y contrariamente, las organizaciones sociales tienen el derecho de ejercer el control social hacia la gestión pública, no pudiendo ser parte del nombramiento de funcionarios ni sugerirlos.

Observancia de la resolución precedente.- De la revisión del precepto reformulado, se tiene que el mismo fue reformulado conforme a lo determinado por la resolución anterior, debido a que en el nuevo texto se expresa que el Alcalde tendrá la atribución de elegir servidores públicos por designación, libre nombramiento, reclutamiento o selección de acuerdo a normativa vigente, tal como lo estableció la resolución precedente.



Contraste.- Sobre la precitada disposición, se tiene que la misma se constituye en una potestad propia de las máximas autoridades ejecutivas con respecto la selección de su propio personal, claro está en el marco de la normativa vigente como también lo expresa el artículo analizado; es así que esta previsión, se encuentra enmarcada en el ámbito de la atribuciones administrativas que tiene la indicada autoridad, en el ámbito de su facultad ejecutiva, contemplada en el art. 272 de la CPE y que según la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, implica lo siguiente: "*Referida a la potestad de **administrar la cosa pública**, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias*", por consiguiente, para efectuar la correcta administración de la cosa pública ejerciendo funciones técnicas y administrativas, corresponderá al Alcalde Municipal designar a su personal tal como prevé el precepto que ahora se examina, en cuyo sentido se tiene que el referido párrafo es compatible con la norma constitucional.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 65.V del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.32. Análisis del art. 68 (antes 72) párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 72.- (Designación de Subalcaldes).-

(...)

II. La designación de las subalcaldesas o subalcaldes es atribución del Alcalde o Alcaldesa, previo cumplimiento de los requisitos de capacidad establecidos para el cargo y previa selección democrática de una terna por parte de las organizaciones sociales de la jurisdicción territorial de la subalcaldía".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 68.- (Designación de Sub-alcaldes).-

(...)

II. Es atribución del Alcalde o Alcaldesa, la designación de las sub-alcaldesas o sub-alcaldes como responsables administrativos del distrito municipal, previo cumplimiento de los requisitos de capacidad establecidos para el cargo y previa selección de una terna por parte de las organizaciones sociales de la jurisdicción territorial de la sub-alcaldía, en caso de distritos indígena originario campesinos, las o los sub-alcaldes serán elegidos mediante normas y procedimientos propios".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la disposición anterior entendiendo que los distritos indígena originario campesinos también pueden elegir a sus subalcaldes mediante normas y procedimientos propios, aspecto que no se encontraba contemplado en la disposición anterior.

Observancia de la Resolución precedente.- El estatuyente municipal de Tarata modificó el contenido del párrafo de referencia, añadiendo al mismo que los distritos indígena originario campesinos elegirán a su subcalde mediante normas y procedimientos propios, conforme lo determinó la resolución anterior.

Contraste.- Por otra parte, se tiene que el párrafo II del indicado artículo es acorde a la Norma Suprema, debiendo considerarse en primer lugar que la ETA municipal puede normar sobre sus dependencias en ejercicio de su autogobierno, que se constituye en un principio establecido en el art. 270 de la CPE, en virtud del cual los gobiernos subnacionales pueden dotarse de su propio aparato administrativo y definir en razón de ello regulaciones sobre sus respectivas dependencias como ocurre en el presente caso respecto a las subalcaldías.



Por otra parte, cabe señalar que este precepto examinado permite a las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Tarata, puedan constituir elegir de acuerdo a sus normas y procedimientos propios a su autoridad que ejerza las funciones de subcalde, respetándose así el principio de preexistencia establecido en el art. 270 de la CPE, que rige a las entidades territoriales autónomas, concordante con los arts. 2 y 30.II numerales 4, 5, 14 y 18 de la misma norma constitucional; por cuanto, se evidencia que mediante ésta previsión se tienen presentes derechos de dichas naciones y pueblos para que puedan participar en la estructura e instituciones del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, así como a la participación en los órganos de gobierno en razón a la posibilidad de constitución de que sus autoridades originarias puedan acceder al referido cargo de subcalde.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 68.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.33. Análisis del art. 69 (antes 73) numeral 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 73.- (Requisitos para ser Sub Alcalde).- Los requisitos principales para asumir el cargo de Sub-Alcalde o Sub-Alcaldesa son:

(...)

2. Ser una persona representativa y tener compromiso social.

(...)”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

“Artículo 69.- (Requisitos para ser Sub-Alcalde).- Los requisitos principales para asumir el cargo de Sub-Alcalde o Sub-Alcaldesa son:

(...)

2. (SUPRIMIDO)

(...)”.

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Se entendió que el indicado numeral es contrario al art. 234 de la CPE, que establece los requisitos generales para el acceso a la función pública, en el cual no se encuentra disposición similar a la del numeral 2 observado, el cual inclusive de forma exagerada requiere parámetros de representatividad.

Conforme se advierte del ahora art. 69 reformulado, el estatuyente municipal suprimió el contenido del indicado numeral declarado incompatible por la resolución anterior, en cuyo motivo no es posible efectuar el control establecido en el art. 116 del CPCo debido a que no se cuenta con objeto para realizar el mismo.

III.3.34. Análisis del art. 70 (antes 74) parágrafo I numerales 3 y 4

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 74.- (Designación de Miembros de Consejos Directivos de Entidades Descentralizadas).- I. Los miembros de los Consejos Directivos de las Entidades Descentralizadas, serán designados de la siguiente manera:

(...)

3. Dos Directivos, un hombre y una mujer, nombrados uno por las máximas instancias de representación social del municipio, salvo elección por voto popular de la población.

4. El Alcalde o Alcaldesa o su representante.



En caso de que el Consejo Directivo esté conformado por tres o cuatro miembros, la normativa municipal establecerá su designación compartidas entre el Gobierno Autónomo Municipal y las organizaciones sociales.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 70.- (Designación de Miembros de Consejos Directivos de Entidades Descentralizadas).- I. Los miembros de los Consejos Directivos de las Entidades Descentralizadas, serán designados de la siguiente manera:

(...)

3. Dos Directivos, un hombre y una mujer, nombrados uno por la o el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata en coordinación con las organizaciones sociales quienes podrán realizar sugerencias

(...)”

4. (SUPRIMIDO).

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I numeral 3

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se entendió que corresponde al Alcalde la designación de los representantes a los directorios de las empresas descentralizadas y no así a las “máximas” organizaciones sociales, siendo esto un direccionamiento a que determinadas organizaciones ostenten el monopolio de esos nombramientos, y si bien es posible que, en el marco de la autonomía y el autogobierno, exista una coordinación con las organizaciones y por su parte el Alcalde Municipal pueda considerar sugerencias, estas no pueden constituirse en mandatos, a lo que se añadió que el control social supervisa nombramientos pero sin ser parte de ellos; por lo que, el numeral 3 sería incompatible.

Observancia de la Resolución precedente.- Siguiendo lo determinado por la resolución anterior, el estatuyente municipal de Tarata modificó el contenido del numeral 3 del párrafo I, en el cual determinó que las designaciones que realice el Alcalde para los Consejos Directivos de las Entidades Descentralizadas se tomarán en cuenta las sugerencias del control social.

Contraste.- Respecto al indicado numeral, se tiene que el mismo estableció que las designaciones que realice el Alcalde para los Consejos Directivos de las Entidades Descentralizadas se tomarán en cuenta las sugerencias del control social, siendo esta una disposición que permite el ejercicio del derecho al control social contemplado en el art. 241.II de la CPE, y asimismo, al encontrarse relacionado a la designación de cargo, permitirá el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.9 de la Norma Suprema, el cual prevé que: “La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: (...) 9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan”, ámbito en el que se infiere que el indicado numeral se adecuaba a la norma constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 70.I.3 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo I numeral 4

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- En el caso del numeral 4, se efectuó la misma observación indicándose que las designaciones no pueden ser compartidas entre el Gobierno Autónomo Municipal y las organizaciones sociales; teniéndose desarrollado en los numerales 1 y 2, del indicado párrafo, las previsiones para que tanto el órgano legislativo como el ejecutivo nombren a sus representantes en razón de que es atribución privativa de éstos, resultando que el mandato de incluir en la normativa municipal esta obligación no corresponde, consiguientemente la frase: “En caso de que el Consejo Directivo esté conformado por tres o cuatro



miembros, la normativa municipal establecerá su designación compartidas entre el Gobierno Autónomo Municipal y las organizaciones sociales”, del mencionado numeral 4, fue declarada incompatible.

De la revisión del texto reformulado por el estatuyente municipal de Tarata, se advierte que se suprimió el contenido íntegro del numeral 4 incluida la frase identificada por la resolución anterior como incompatible; en tal motivo, no resulta posible aplicar lo determinado en el art. 116 del CPCo, por cuanto no se cuenta con objeto para efectuar el control previo de constitucionalidad; razón por la que, no se realiza el mismo.

III.3.35. Análisis del art. 72 (antes 76)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“**Artículo 76.- (Revocatoria de Mandato).**- I. La revocatoria de mandato y su procedimiento será la establecida por la Ley de Régimen Electoral.

II. Los sujetos de revocatoria de mandato son las autoridades municipales electas que corresponden al alcalde o alcaldesa, concejales y concejalas suplementes. La revocatoria tendrá las siguientes bases:

- a) Por incumplimiento de funciones
- b) Falta de coordinación con el órgano legislativo
- c) Falta de ejecución de proyectos
- d) Malversación de fondos municipales
- e) No informe de su trabajo a las comunidades
- f) Uso indebido de recursos municipales
- g) No cumplir con el proceso de elaboración del POA en el municipio
- h) No cumple con informes de ejecución de obras e informes económicos
- i) Haber cambiado su lugar de residencia permanente fuera de la jurisdicción del municipio.
- j) Acoso sexual o político a las concejalas o concejales y servidores públicos del Concejo Municipal, al Alcalde, Alcaldesa, servidoras y servidores públicos de su dependencia, así como a las dirigentes, dirigentas, ciudadanos y ciudadanas del municipio, en abuso de su poder.
- k) Actos y comportamiento discriminatorio persistentes hacia la población de Tarata.
- l) Adulterio y otros actos inmorales”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“**Artículo 72.- (Revocatoria de Mandato).**- I. Toda autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata podrá ser revocada de su mandato, de acuerdo con la presente Carta Orgánica Municipal.

II.- La revocatoria del Mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad de su mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.

III.- El referendo revocatorio procederá por iniciativa popular, a solicitud de al menos el 15 % de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del Municipio en el momento de la iniciativa con su firma y huellas dactilares. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente de sus funciones proveyéndose su suplencia de acuerdo a lo previsto en la presente Carta Orgánica Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se expresó que el indicado artículo contradecía a lo dispuesto en el art. 240.II de la CPE, debido a que las autoridades sometidas a revocatoria de



mandato deben haber ejercido por lo menos la mitad de su mandato, como se establece en el art. 285.II de la Norma Suprema, entendido en el que la revocatoria procede únicamente para el titular o para el suplente cuando ellos hayan cumplido más de la mitad del período en el ejercicio del cargo.

Por otra parte, el mismo artículo en su párrafo II, delimitaba causales de revocatoria de mandato; no obstante, la Constitución Política del Estado determinó que una autoridad electa "*...pueda ser retirada por las razones que deben ser argumentadas por quien lo pide, cumpliendo con requisitos procedimentales específicos más no causales, error en que incurre la Norma Básica*" (DCP 0141/2015); entendiéndose así que el artículo completo es incompatible en ambos párrafos, no sólo con el art. 240 de la CPE, sino también con el art. 242.5 de la misma norma constitucional, que le atribuye al control social el proponer la revocatoria de manera fundamentada, sin determinar causales, y en cuanto el citado art. 240.III, que obliga a cumplir el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.

Observancia de la Resolución precedente.- El artículo en examen fue reformulado en su integridad asumiendo las observaciones efectuadas por la Resolución precedente, debido a que, al presente, hace referencia a la posibilidad de revocatoria de mandato transcurrido al menos la mitad del mandato, asimismo que esta no procederá durante el último año de la gestión en el cargo, pudiendo proceder por iniciativa popular a solicitud de al menos el quince por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Contraste.- El art. 240 de la CPE, establece que: "I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley. II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del período del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo. III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público. IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley. V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley. VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo".

El precepto analizado, en contraste con la precitada disposición constitucional, encuentra compatibilidad al establecer similares aspectos generales respecto a la revocatoria de mandato, debido a que la misma podrá solicitarse cuando hubiere transcurrido al menos la mitad del mandato; no tendrá lugar durante el último año de gestión en el cargo; la procedencia por iniciativa popular de al menos el quince por ciento del padrón electoral; refiriendo asimismo que esta solamente podrá solicitarse por una sola vez cada mandato constitucional; especificándose los efectos de la misma; por consiguiente, siendo estos aspectos concomitantes con lo dispuesto en el precitado art. 240 de la CPE, corresponde declarar la compatibilidad de esta disposición.

Conclusión.- Por consiguiente, el art. 72 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.36. Análisis del art. 73 (antes 77) párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 77.- (Referendos Municipales).-

(...)

II. El referendo por iniciativa ciudadana, procederá cumpliendo las firmas y huellas dactilares de por lo menos el treinta por ciento (30%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa. La Ley Municipal Electoral establecerá las materias, temáticas, aspectos y situaciones específicas en las que se someterán a referendo y a consulta previa, y las que no se pueden someter a los mismos".

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 73.- (Referendos Municipales).-

(...)

II. El referendo por iniciativa ciudadana, procederá cumpliendo las firmas y huellas dactilares de acuerdo a normativa vigente de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral del municipio en el momento de la iniciativa”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: “La Ley Municipal Electoral establecerá las materias, temáticas, aspectos y situaciones específicas en las que se someterán a referendo y a consulta previa, y las que no se pueden someter a los mismos” entendiéndose que, según lo determinado por la DCP 0053/2014, se puede colegir que: **1)** No pueden sesgarse las materias o temáticas que vayan a someter a referéndum por iniciativa ciudadana, como lo señala la frase observada aplicable únicamente a las materias que le interese a las autoridades municipales, debiendo someterse al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral...”; y **2)** En el marco del art. 302.I.3 de la CPE, la Ley municipal electoral, sólo podría desarrollar materias, temáticas, aspectos y situaciones específicas que estén comprendidas dentro de sus competencias exclusivas, evitando ingresar en materias delimitadas para el órgano de nivel central del Estado, establecidas por la Norma Suprema.

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se tiene del precepto reformulado, del mismo se suprimió la frase declarada incompatible por la resolución anterior, consecuentemente se advierte que el estatuyente municipal se sujetó a lo determinado por la indicada resolución constitucional.

Contraste.- Conforme lo determina el art. 302.I.3 de la CPE, los gobiernos autónomos municipales cuentan con competencia exclusiva en “Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia”, ámbito específico en el cual pueden desarrollar normativa sobre referendos municipales; no obstante, en el marco de la ley del régimen electoral conforme también lo prevé el precepto ahora analizado el cual se remite expresamente a la normativa vigente; por lo que, corresponde declarar su compatibilidad.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 73.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.37. Análisis del art. 78

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 78.- (Consultas Previas).- I. La consulta previa es el mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, donde la población involucrada participara de forma libre, previa e informada de acuerdo a la Constitución y las leyes.

II. Las conclusiones, acuerdos o resultados tomadas en el proceso de la consulta previa son de aplicación obligatoria en el municipio”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Sobre el particular, en el marco del art. 11 de la CPE, se señaló que las normas institucionales básicas no pueden establecer una forma de gobierno para las entidades territoriales autónomas; además que, el estatuyente ingresó a regular sobre este mecanismo casi en los mismos términos del art. 30.II.15 de la citada norma constitucional, contemplando recursos naturales como parte del derecho a la consulta de las NPIOC, sin ser su atribución; asimismo, no se consideró que los resultados de la consulta previa no son de carácter vinculante como lo prescribe el parágrafo II del precepto analizado; y por último, la ETA no tiene la atribución de llevar adelante consultas sobre recursos naturales estratégicos, aspecto que es de competencia del nivel central del Estado.



Conforme se puede advertir del proyecto de norma institucional básica reformulado, se tiene que el precitado artículo fue suprimido en su integridad; en tal sentido, no es posible dar cumplimiento a lo determinado por el art. 116 del CPCo; es decir, al control previo de constitucionalidad, debido a que no se cuenta con objeto para efectuar el mismo.

III.3.38. Análisis del art. 75 (antes 80) parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 80.- (Integralidad de la Fiscalización).-

(...)

II. El control social y el ente de fiscalización trabajarán de manera coordinada y conjunta para su mayor efectividad".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

"Artículo 75.- (Integralidad de la Fiscalización).-

(...)

II. (SUPRIMIDO)".

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Se determinó que el indicado parágrafo resultaba contrario a los arts. 241, 242, 272 y 283 de la CPE, que atribuyen la facultad fiscalizadora únicamente al concejo municipal, y por su parte la sociedad civil organizada ejerce el derecho del control social, siendo ambas diferentes; asimismo, el control social en su organización y funciones, cuenta con autonomía para establecer sus propias materias a controlar, en las que puede encontrarse incluido el Concejo Municipal, por tanto no puede presentarse la coordinación que prescribe la norma institucional básica en examen.

Conforme se puede advertir del ahora art. 75 reformulado, el estatuyente municipal suprimió el contenido del parágrafo II del referido precepto, motivo por el cual no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad establecido en el art. 116 del CPCo, por cuanto no se cuenta con texto que pueda ser confrontado con la Norma Suprema, en consecuencia no se efectúa el mencionado control.

III.3.39. Análisis del arts. 76 y 77 (antes 81 y 82)

DISPOSICIONES ANTERIORES

"Artículo 81.- (Fiscalización al Órgano Ejecutivo).- I. La fiscalización al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal será ejercida por el Concejo Municipal, el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción y por todas las instancias de control social.

II. El Concejo Municipal y el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrán fiscalizar mediante inspecciones en el lugar, la solicitud de informes e información al Órgano Ejecutivo, sobre la cual podrán realizar el análisis de regularidad y hacer conocer las observaciones correspondientes al Alcalde o Alcaldesa, para su rectificación".

"Artículo 82.- (Fiscalización a las Instancias Descentralizadas).- Tanto el Concejo Municipal, el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, como la administración central del Órgano Ejecutivo, harán la fiscalización integral y efectiva permanente a la gestión de cada una de las entidades descentralizadas del Gobierno Autónomo Municipal, mediante la participación en sus Consejos Directivos y administrativos, inspecciones oportunas a las actividades ejecutivas, operativas y acciones de prevención e intervención".

DISPOSICIONES REFORMULADAS

"Artículo 76.- (Fiscalización al Órgano Ejecutivo).- I. La fiscalización al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal será ejercida por el Concejo Municipal.



II. El Concejo Municipal en el ejercicio de su facultad fiscalizadora podrá implementar distintos mecanismos, instancias e instrumentos para este efecto.

Artículo 77.- (Fiscalización a las Instancias Descentralizadas).- El Concejo Municipal, hará la fiscalización integral, efectiva y permanente a la gestión de cada una de las entidades descentralizadas del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Los entonces arts. 81 y 82 fueron declarados incompatibles entendiéndose que refería a instancia que ejercerá la fiscalización de forma conjunta al ente ejecutivo municipal y sus instancias burocráticas operativas, contrariando los arts. 272 y 285 de la CPE; toda vez que, la facultad fiscalizadora hacia el órgano ejecutivo de la ETA, está consagrada únicamente al Concejo Municipal, no así al control social o el Organismo de Transparencia que tienen otras funciones, lo que no significa limitar el derecho a petición, el control social y otros consagrados en la Norma Suprema, debiendo tenerse presente que la fiscalización es facultad propia del ente legislativo.

Asimismo, haciendo referencia al art. 81.II, indicó que el mismo incluía nuevamente al Organismo Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que definida como está en el párrafo I de dicho artículo, era contraria al texto constitucional; asimismo, hizo mención a que se observó también que la norma institucional básica, limita la atribución de fiscalización del Concejo Municipal a sólo peticiones de informe o informaciones, o inspecciones al lugar, cohibiéndose otros instrumentos como la interpelación, auditorías, etc.; asimismo, no se precisó con claridad si el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción es dependiente del ejecutivo o del legislativo, existiendo en cualquiera de ambos casos contradicciones *"Si dependiera del Concejo, debería constituirse en parte de una de las comisiones, pues lo contrario, sería delegar la facultad fiscalizadora que por imperio del art. 272 y 283 de la CPE, le corresponde únicamente el concejo municipal. Contrariamente, si fuera dependiente del ejecutivo municipal, su función estaría orientada no propiamente a fiscalizar, sino a recibir denuncias y hacer seguimiento. Finalmente, si fuera un organismo independiente conformado por representantes sociales, la sociedad civil tiene sus propios mecanismos para ejercer control social que no deben ser regulados ni limitados por la norma básica. Así lo ha desarrollado la DCP 0053/2014"* (DCP 0141/2015).

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del proyecto de Carta Orgánica Municipal reformulado, se tiene que el art. 76 (antes 81) determina que el Concejo Municipal fiscalizará al órgano ejecutivo, sin incluir en dicho artículo a un Organismo Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción o al control social; asimismo, establece que de forma amplia, podrá acudir a distintos mecanismos, instancias e instrumentos para el ejercicio de la indicada facultad.

Por su parte, respecto a la fiscalización a las instancias descentralizadas contemplada en el art. 77 (antes 82), tampoco efectúa referencia a un Organismo Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; en tal sentido se tiene que en ambos casos, estos artículos fueron reformulados de acuerdo a lo establecido por la Resolución anterior.

Contraste.- Del examen de los arts. 76 y 77 que establecen la fiscalización por parte del Concejo Municipal tanto al órgano ejecutivo como a las instancias descentralizadas, se infiere que el proyecto de Carta Orgánica Municipal prevé el ejercicio de la facultad fiscalizadora que es propia del Concejo Municipal conforme se tiene en los arts. 272 y 283 de la CPE, misma que *"...tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo..."* (SCP 1714/2012 de 1 de octubre), disposiciones constitucionales con los cuales compatibilizan los indicados artículos ahora examinados.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** de los arts. 76 y 77 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.40. Análisis del art. 78 (antes 83) párrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR



“Artículo 83.- (Control Gubernamental al Gobierno Autónomo Municipal).- I. La Contraloría General del Estado y el Ministerio correspondiente del Gobierno Central harán el control gubernamental a la gestión del Gobierno Autónomo Municipal, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley del Gobierno Central.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 78.- (Control Gubernamental al Gobierno Autónomo Municipal).- I. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General de Estado y los mecanismos institucionales establecidos por ley.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- La frase: “...y el Ministerio correspondiente del Gobierno Central...”, contenida en la disposición anterior, fue declarada incompatible, bajo el entendido de que se pretendía imponer una nueva atribución a uno de los Ministerios de Estado, pues de acuerdo al art. 213.I de la CPE: “La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa”, atribución que no la ostenta ninguna otra institución estatal.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del artículo reformulado, el estatuyente municipal modificó el párrafo anteriormente observado, estableciendo que el control gubernamental será ejercido por la Contraloría General del Estado, siendo esta una precisión que se encuentra acorde a lo determinado por la resolución anterior.

Contraste.- El párrafo examinado se adecúa a lo establecido en el art. 213.I de la CPE, el cual determina que la Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas, siendo este un enunciado que es considerado por el ahora art. 78.I del proyecto de norma institucional básica; en tal sentido, se tiene que la norma institucional básica reconoce y acata las atribuciones constitucionales asignadas a la referida entidad estatal; por lo que, esta disposición se adecúa a la norma constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 78.I del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.41. Análisis del art. 82 (antes 87) párrafo III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 87.- (Administración de Bienes).-

(...)

III. Las expropiaciones de bienes inmuebles serán ante declaración de necesidad pública fundamentada. El pago por bienes inmuebles en expropiación será de acuerdo a un avalúo del precio comercial del bien”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 82.- (Administración de Bienes).-

(...)

III. Son atribuciones del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata las expropiaciones de bienes inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico jurídico y de interés público. El pago por bienes inmuebles en expropiación será de acuerdo a un avalúo del precio comercial del bien.



El alcalde deberá ejecutar las expropiaciones de necesidad y utilidad pública aprobadas por el Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Respecto a este precepto se entendió que: « *Sobre el art. 87.III, que regula sobre expropiaciones, cabe expresar el siguiente razonamiento: La expropiación "es una limitación de la propiedad, y al mismo tiempo, constituye una excepción al derecho de propiedad" (Carlos Morales Guillen, 1982). Es un acto unilateral mediante el cual el Estado obliga a una venta forzosa de determinada propiedad a un individuo o colectividad que posee derecho sobre la misma en cumplimiento de requisitos previos. La expropiación sólo puede ser realizada en caso de utilidad o necesidad pública calificada, prevista en las leyes debiendo contar con una indemnización justa del valor de la propiedad. Bajo los lineamientos desarrollados, queda establecido que cualquier tipo de transferencia que pretenda regular la ETA, debe estar enmarcada dentro de su parámetro competencial; es decir, el cumplimiento de presupuestos o requisitos previos para su ejecución, no pudiendo establecerse ipso facto un mandato imperativo de su cumplimiento, cuando previamente no concurren los elementos que legalmente son necesarios a ese efecto.*

Sobre el caso particular en análisis, el art. 57 de la CPE, establece: "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión", de donde se extraen las condiciones para su efectivización. Una es la vigencia de una ley municipal que regule el procedimiento general para el proceso de expropiaciones, al amparo del art. 71 de la LMAD, dice: "(RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación" (el resaltado es nuestro); y segundo, la indemnización justa. Por tanto, la labor del concejo municipal es emitir una ley marco donde se regule el procedimiento general para las expropiaciones, incluyendo los requisitos, el derecho de impugnación, los fundamentos en los que el ejecutivo basa su solicitud y otros que la autoridad municipal crea pertinente, así tener de forma clara, precisa y reglada los requisitos previos que den lugar a proceder a expropiar la propiedad identificada, sin vulnerar derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, el art. 302.I de la CPE, dispone sobre las competencias exclusivas del nivel municipal en el siguiente sentido: "22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público", evidenciándose que es una labor eminentemente ejecutiva a ser desarrollada por el órgano ejecutivo, en el marco de la ley municipal de expropiaciones sancionada por el concejo municipal. De la lectura del art. 87.III del proyecto de Norma Básica, se evidencia que el estatuyente no ha especificado la ley idónea aplicable al caso, pudiendo inferirse que sea un precepto de carácter administrativo, mismo que no sería inaplicable por su carácter interno, entonces al involucrar al ciudadano e imponerse sobre propiedad privada, el instrumento debe ser una ley de necesidad de expropiación de los bienes inmuebles que sean necesarios para la implementación y construcción del proyecto. En ese marco, se declara la incompatibilidad del párrafo III, debiendo ser reformulado conforme a los fundamentos expresados supra" ».

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del texto reformulado, el estatuyente municipal reformuló el mismo siguiendo lo determinado por la DCP 0141/2015, debido a que enmarcó a las expropiaciones al ámbito de su jurisdicción, haciendo asimismo referencia a un procedimiento aprobado por ley, y determinando que éstas serán ejecutadas por el Alcalde Municipal, teniéndose así que este párrafo fue adecuado conforme lo estableció la resolución anterior.

Contraste.- Sobre el precepto en particular, el mismo establece que el GAM de Tarata, tendrá atribuciones para realizar la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento dispuesto por ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico jurídico y



de interés público, indicando asimismo que el pago por bienes inmuebles en expropiación será de acuerdo a un avalúo del precio comercial del bien, siendo ejecutado por el Alcalde Municipal en ejercicio de su facultad ejecutiva; siendo este un precepto que se adecúa no solamente al ejercicio de la facultad ejecutiva de la última autoridad municipal mencionada, (art. 272 de la CPE); sino que también prevé el ejercicio de la competencia exclusiva municipal prevista en el art. 302.I.22 de la citada norma constitucional, el cual prevé que, son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales la: "Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público", disposición con la cual compatibiliza el precepto en examen.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 82.III del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.42. Análisis del art. 83 (antes 88) parágrafo III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 88 (Servicios de Trámites y Atención al Ciudadano o Ciudadana).-

(...)

III. En el marco del derecho a la inclusión cultural y ejercicio de la interculturalidad, todas las servidoras y servidores públicos que presten atención directa a las y los ciudadanos en los servicios de trámites, deberán entender y hablar al menos dos idiomas oficiales del municipio".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 83.- (Servicios de Trámites y Atención al Ciudadano o Ciudadana).-

(...)

III. En el marco del derecho a la inclusión cultural y ejercicio de la interculturalidad, todas las servidoras y servidores públicos que presten atención directa a las y los ciudadanos en los servicios de trámites, deberán entender y hablar al menos los idiomas propios del municipio".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del término "oficiales" contenido en el parágrafo III, entendiéndose que según la DCP 0090/2014 se estableció que: « "...El precepto respecto a la oficialidad de los idiomas es contrario a lo dispuesto por el art. 5.I de la CPE, que establece como idiomas oficiales del Estado plurinacional, el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), así lo ha determinado la DCP 0011/2014 de 10 de marzo: "...El precepto, contraviene lo señalado por el art. 5.I de la Norma Suprema, que establece la existencia de treinta y siete idiomas oficiales en todo el territorio boliviano, de donde el proyecto de Carta Orgánica, tendría que limitarse únicamente a señalar cuáles de estos idiomas oficiales serán de uso institucional en su jurisdicción, pero no determinar como 'idiomas oficiales', únicamente a algunos de ellos, esto ya fue definido por el constituyente" ».

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, el estatuyente suprimió el término observado, consecuentemente fue cumplida la Resolución anterior.

Contraste.- Este precepto encuentra relación con el art. 9 del mismo proyecto de COM de Tarata, en cuanto al uso de idiomas propios del municipio, debido a que prevé que el marco del derecho a la inclusión cultural y ejercicio de la interculturalidad, las servidoras y servidores públicos que presten atención directa a los ciudadanos en los servicios de trámites, deberán entender y hablar al menos los idiomas propios del municipio, siendo esta una disposición acorde al art. 5.II de la CPE, el cual establece que: "El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos **deben utilizar los idiomas propios de su territorio**, y uno de ellos debe ser el castellano"; en tal sentido, siendo esta una disposición



por la cual se prevé el uso de idiomas propios por parte de la ETA municipal, corresponde declarar la compatibilidad de la referida disposición.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 83.III de proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.43. Análisis del art. 84 (antes 89) parágrafos II y III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 89.- (Tributación y otras Recaudaciones).-

(...)

II. Las obligaciones tributarias son imprescriptibles, pudiéndose facilitar incentivos mediante descuentos para el pago ágil y exenciones en casos especiales técnica y socialmente justificados, las cuales deberán ser definidas mediante reglamento aprobado por dos tercios de voto del Concejo Municipal.

III. El Concejo Municipal, el Organismo Local de Control Social Permanente y las organizaciones sociales supervisarán y velarán por el cumplimiento de los descuentos tributarios, aportes y otras obligaciones públicas y orgánicas, definidos para los adultos mayores, personas con discapacidad, áreas agrarias y otros, en función a la aplicación de los principios de equidad y justicia social.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 84.- (Tributación y otras Recaudaciones).-

(...)

II. Las obligaciones tributarias son imprescriptibles, pudiéndose facilitar incentivos mediante descuentos para el pago ágil y exenciones en casos especiales técnica y socialmente justificados, las cuales deberán ser definidas mediante Ley Municipal aprobado por dos tercios de votos de los miembros del Concejo Municipal.

III. El Concejo Municipal, fiscalizara el cumplimiento de los descuentos tributarios, aportes y otras obligaciones públicas en función a la aplicación de los principios de equidad y justicia social.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo II

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Indicando que, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011, se tiene que la normativa idónea para regular sobre materia impositiva es la ley municipal, que tiene aplicación general sobre la jurisdicción municipal, sus instituciones y sus habitantes, no siendo el reglamento el instrumento idóneo, motivos por lo que se declaró la incompatibilidad de la frase: "...las cuales deberán ser definidas mediante reglamento aprobado por dos tercios de voto del Concejo Municipal".

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del párrafo II reformulado, el estatuyente municipal modificó este precepto conforme lo determinó la DCP 0141/2015, haciendo ahora referencia a la aprobación de una ley respecto a las obligaciones tributarias.

Contraste.- El art. 302.I.19 de la CPE, establece que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales".

En el referido marco normativo, se tiene que las ETA cuentan con facultad legislativa sobre la creación y administración de sus impuestos, aspecto que es contemplado en el ahora art. 84.II del proyecto



de COM, que norma sobre obligaciones tributarias y determinando que las mismas sean definidas por ley del Concejo Municipal; consecuentemente, se tiene que este artículo es compatible con el citado precepto constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 84.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo III

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se entendió que el epígrafe de la disposición en análisis, regulaba sobre "tributación y otras recaudaciones"; no obstante, el párrafo III del mencionado artículo, incurrió en imprecisiones y ambigüedades, ingresando a regular sobre el ejercicio del control social, siendo contrario a los arts. 241 y 242 de la Norma Suprema, que otorgan total autonomía al derecho del ejercicio del control social, quedándole al gobierno municipal definir únicamente los espacios para este ejercicio, de acuerdo al art. 241.VI de la Ley Fundamental; por otro lado, sobre la frase: "...aportes y otras obligaciones públicas y orgánicas...", se expresó que: "*...todo aporte se entiende que es voluntario, en cambio el tributo es obligatorio y en función de la capacidad del ciudadano y de su patrimonio; bajo el mismo entendido, no se pueden establecer aportes y obligaciones públicas orgánicas, por lo cual todo el párrafo es incongruente*" (DCP 0141/2015).

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del texto reformulado, el estatuyente municipal modificó el mismo de forma que en el actual párrafo ya no se hace referencia al control social ni tampoco a aporte y obligaciones públicas orgánicas; por lo que, se tiene que éste precepto fue adecuado conforme lo determinó la DCP 0141/2015.

Contraste.- Los arts. 272 y 283 de la CPE, contemplan el ejercicio de la facultad fiscalizadora que debe ser ejercida por órganos legislativos de las ETA; en el caso particular se tiene que, las indicadas disposiciones con respecto a la indicada facultad se encuentran desarrolladas por la norma institucional básica al disponer que el Concejo Municipal, fiscalizara el cumplimiento de los descuentos tributarios, aportes y otras obligaciones públicas en función a la aplicación de los principios de equidad y justicia social, teniéndose así que al establecer el ejercicio de la indicada facultad sobre tributos, se tiene que este precepto compatibiliza con dichas normas constitucionales.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 84.III del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.44. Análisis del art. 91 (antes 96)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 96.- (Participación Integral en la Planificación).- La sociedad civil organizada participará de los procesos de planificación de manera integral, por territorio y temáticas del desarrollo integral, mediante sus representantes de las organizaciones sociales o instituciones constituidos dentro el Municipio, que el mismo regulara una Ley Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 91.- (Participación Integral en la Planificación).- La sociedad civil organizada participará de los procesos de planificación de manera integral del desarrollo municipal".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se entendió que el art. 241.I de la CPE, establece que: "El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada...", ejercerá el control social, por lo que es la sociedad quien se constituye y determina quienes serán sus representantes así como su organización interna, entre otros aspectos, y si bien, el art. 241.IV de la Norma Suprema, prevé que será una ley la que disponga el marco general para el ejercicio del control social, debe entenderse que se trata de una ley del nivel central del Estado quedándole a la ETA, únicamente el regular el ejercicio del control social en relación a la actividad propia municipal y determinar los espacios para su ejercicio, ámbito en el cual se declaró la incompatibilidad de la frase: "...por territorio y temáticas



del desarrollo integral, mediante sus representantes de las organizaciones sociales o instituciones constituidos dentro el Municipio, que el mismo regulara una Ley Municipal” de la disposición anterior.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se puede colegir del texto reformulado, la frase declarada incompatible anteriormente fue suprimida; por lo cual, se tiene que el estatuyente dio cumplimiento a la precitada resolución constitucional.

Contraste.- El art. 241.I y II de la CPE, determinó que: “I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales”.

Del párrafo en examen, se tiene que el mismo se adecúa a la precitada norma constitucional debido a que prevé que la sociedad civil organizada participará de los procesos de planificación de manera integral del desarrollo municipal; es decir que se permitirá el ejercicio del control social conforme lo determina esta disposición; motivo por el cual, corresponde declarar su compatibilidad.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 91 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.45. Análisis del art. 92 (antes 97)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 97.- (Instancia Responsable de la Planificación).- El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata constituirá el Instituto Municipal de Planificación como entidad descentralizada responsable de la planificación en el municipio, en caso de contar con capacidad institucional y financiera para el propósito. El mismo, tendrá un directorio del cual podrán también participar con derecho a voz, representantes tanto del Gobierno Autónomo Departamental como del Gobierno del Estado Plurinacional. En caso de que el municipio no cuente con un Instituto Municipal de Planificación, el Gobierno Autónomo Municipal, conforme a su capacidad institucional y financiera, establecerá sus reparticiones o responsables de la planificación municipal, pudiendo también constituir una instancia regional de planificación, de manera mancomunada con otros municipios colindantes o con continuidad geográfica”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 92.- (Instancia Responsable de la Planificación).- El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata constituirá el Instituto Municipal de Planificación como entidad descentralizada responsable de la planificación en el municipio, en caso de contar con capacidad institucional y financiera para el propósito. El mismo, tendrá un directorio del cual podrán también participar con derecho a voz, representantes tanto del Gobierno Autónomo Departamental como del Gobierno del Estado Plurinacional. En caso de que el municipio no cuente con un Instituto Municipal de Planificación, el Gobierno Autónomo Municipal, conforme a su capacidad institucional y financiera, establecerá sus reparticiones o responsables de la planificación municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...pudiendo también constituir una instancia regional de planificación, de manera mancomunada con otros municipios colindantes o con continuidad geográfica” contenida en la disposición anterior, entendiéndose que, si bien es permisible en el marco de la coordinación y cooperación entre la ETA, y el nivel central del Estado a través de sus reparticiones vinculadas al trabajo con los gobiernos municipales, no es menos cierto que el texto observado, excedía en sus competencias y el ámbito de su aplicación geográfica; toda vez que, las mancomunidades no nacen de la voluntad unilateral de un solo municipio, en este caso, del gobierno municipal de Tarata, pues es una iniciativa conjunta que se plasmará sobre la base de un procedimiento como lo establece el art. 29 de la LMAD.



Observancia de la Resolución precedente.- Del artículo reformulado, se tiene que el estatuyente municipal suprimió de esta disposición la frase observada, en tal sentido, se tiene que el texto fue adecuado conforme a la resolución constitucional anterior.

Contraste.- El art. 302.I.2 y 42 de la CPE, determina que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. (...) 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional".

Conforme se tiene del precepto constitucional citado, la ETA municipal cuenta con competencia exclusiva para regular sobre planificación municipal, regulación que es desarrollada por el precepto que se examina debido a que prevé mecanismos en virtud de los cuales podrá organizar su planificación; consecuentemente, dicho aspecto se encuentra enmarcado en el ejercicio propio de la indicada normativa constitucional, dentro del ámbito competencial de los municipios autónomos.

Conclusión.- Por consiguiente, el art. 92 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.46. Análisis del art. 102

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 102.- (Fiscalización y Supervisión de Proyectos).- El Órgano Deliberativo tiene facultad de fiscalizar y supervisar la ejecución de proyectos del Gobierno Autónomo Municipal, ejecutados por el Órgano Ejecutivo, cuya máxima autoridad es la o el Alcalde Municipal y principal responsable del proyecto, ello en aplicación de lo dispuesto por la Constitución política de Estado y la presente Carta Orgánica Municipal".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- El entonces art. 102, fue declarado incompatible entendiéndose que la frase: "...la ejecución de proyectos del Gobierno Autónomo Municipal, ejecutados por el Órgano Ejecutivo...", debido a que tanto el epígrafe del artículo como el desarrollo, pretendían sesgar los alcances de la facultad fiscalizadora solamente a la ejecución de proyectos, debido a que el ejercicio de la indicada facultad debe alcanzar a todo el órgano ejecutivo en su integridad, incluyendo la ejecución de obras, manejo de personal, servicios y resultados, y otros de la gestión pública y el manejo de los recursos en general.

De la revisión de la norma institucional básica reformulada, se tiene que el art. 102 fue suprimido en su integridad, por consiguiente, no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad establecido en el art. 116 del CPCo, debido a que no se cuenta con objeto para realizar el mismo; motivos por los cuales, en este caso no se efectúa el test de constitucionalidad.

III.3.47. Análisis del art. 99 (antes 105) párrafos I numerales 1, 7; y, II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 105.- (Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas).- I. Los mecanismos de transparencia y Rendición de Cuentas serán bajo las siguientes bases:

1. Informes trimestrales escritos con representantes de las comunidades e instituciones existentes dentro el Municipio.

(...)

7. Las Organizaciones Sociales deben saber todo el proceso de ejecución de los planes, proyectos y programas caso contrario debe ser sancionados conforme a ley.

(...)

II.- En caso de incumplimiento de los numerales indicados en el presente artículo mediante la instancia correspondiente deben convocar a un Cabildo abierto de todas las organizaciones sociales e instituciones del Municipio".



DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 99.- (Mecanismos de transparencia y rendición de cuentas).- I. Los mecanismos de transparencia y Rendición de Cuentas serán bajo las siguientes bases:

1. El Ejecutivo Municipal realizara informes de gestión y rendición pública de cuentas de manera trimestral.

(...)

7. La sociedad civil podrá acceder a la información de manera oportuna a través de las instancias y mecanismos establecidos.

(...)

II.- La sociedad civil organizada ejercerá el control social a toda la gestión municipal en función a la normativa vigente”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I numerales 1 y 7

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El anterior texto del entonces art. 105.I.1, fue declarado incompatible entendiéndose que, de acuerdo a lo previsto por los arts. 272 y 283 de la CPE, se tiene que los órganos ejecutivo y legislativo de los niveles de gobierno, ejercerán las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa que son de titularidad de los órganos deliberativos; en tanto, que las reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad del órgano ejecutivo, siendo el Alcalde responsable de la gestión municipal; por tal motivo, la rendición de cuentas o la presentación de informes de gestión corresponden a éste, debiendo efectuarlas ante el Concejo Municipal, la sociedad y control social, pero no con representantes de las comunidades e instituciones existentes dentro el Municipio, sino ante éstos mismos, pues estos son parte de quienes controlan la gestión municipal o beneficiarios de la misma.

Respecto al numeral 7, se declaró su incompatibilidad en base a los fundamentos desarrollados sobre los entonces arts. 81 y 96 del proyecto de Norma Básica Institucional; es decir, porque regulaba sobre el control social.

Observancia de la Resolución precedente.- El numeral 1, de acuerdo a la observación realizada, reformuló el mismo de tal forma que al presente no hace referencia a la realización de informes escritos con representantes de las comunidades e instituciones existentes dentro el Municipio; de la misma forma, se tiene que el numeral 7 no realiza regulación alguna sobre el ejercicio del control social sino que permite el acceso de la sociedad civil a la información.

Contraste.- Los precitados numerales 1 y 7 reformulados, establecen que el Ejecutivo Municipal realizará informe de gestión y rendición de cuentas; asimismo, que la sociedad civil podrá acceder a la información de manera oportuna, siendo estas disposiciones que permiten transparentar el ejercicio de la administración municipal de la ETA, consecuentemente son acordes al principio de transparencia contemplado en los arts. 232 y 270 de la CPE que rige a la administración pública, además, que garantiza el ejercicio del control social conforme a lo determinado en el art. 241.II de la misma norma constitucional; por lo que, corresponde su declaratoria de compatibilidad.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 99.I.1 y 7 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo II

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre el párrafo II, se entendió que la ETA, puede determinar los espacios para el ejercicio del control social en aplicación del art. 241.VI de la CPE; sin embargo, la norma institucional básica no puede ingresar a imponer mandatos sobre los mismos, así que en los casos de incumplimiento del órgano ejecutivo en cuanto a rendición pública de cuentas, el control social, u otros, ejercerán sus propios mecanismos franqueados por ley para interponer las acciones que correspondan a fin de exigir su cumplimiento, siendo decisión propia de cada instancia



social; consiguientemente, la norma institucional básica no podría imponer dicho mandato a la sociedad civil o a las organizaciones sociales.

Observancia de la Resolución precedente.- El precepto reformulado al presente no establece un mandato a la sociedad civil organizada para realizar cabildos en caso de incumplimientos del Alcalde Municipal respecto a la rendición pública de cuentas; por consiguiente se tiene que ésta disposición fue adecuada siguiendo lo establecido por la resolución anterior.

Contraste.- El párrafo II, establece que la sociedad civil ejercerá el control social a toda la gestión municipal en función a la normativa vigente, siendo esta una disposición que compatibiliza con lo determinado en el art. 241.II de la CPE, por cuanto permite el ejercicio del indicado control sobre la gestión municipal, dando así lugar a espacios para poder transparentarla; motivo por el cual, corresponde la declaratoria de compatibilidad del referido párrafo con el precitado precepto constitucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 99.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.48. Análisis del art. 102 (antes 108) párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 108.- (Publicación de la Información Pública).-

(...)

II. Toda norma autonómica emanada del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, será obligatoriamente difundida por los medios de comunicación oficiales y por los no oficiales, garantizando la recepción mediática generalizada de toda la población del municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 102.- (Publicación de la Información Pública).-

(...)

II. Toda norma emanada por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata será difundida por los medios de difusión generados para tal efecto a fin de poner en conocimiento de toda la población del municipio”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...y por los no oficiales, garantizando la recepción mediática generalizada de toda la población del municipio” entendiéndose que era contradictoria con el art. 107.I de la CPE, señalando que, sobre los medios de comunicación, no existe mandato u obligación para que éstos difundan toda norma promulgada, más cuando son privados y subsisten por sus espacios publicitarios.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo no establece mandato para la divulgación de normas emitidas por la ETA municipal, teniéndose así que este precepto fue reformulado conforme lo determinó la resolución anterior.

Contraste.- Sobre el precepto reformulado, se tiene que el mismo se adecúa a los principios de transparencia y publicidad contemplados en el art. 232 de la CPE, debido a que se prevé la difusión de todas las normas que emita la ETA, asegurando de esta forma que la población del municipio llegue a tener conocimiento de cada una de la normativa que se promulgue; consiguientemente, esta disposición es acorde a la norma constitucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 102.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.49. Análisis del art. 104 (antes 110)

DISPOSICIÓN ANTERIOR



“Artículo 110.- (Intolerancia a la Corrupción).- Por ninguna razón, los ciudadanos, ciudadanas, actores de la representación social, actores del Gobierno Autónomo Municipal tolerarán los actos de corrupción, en todas las entidades públicas, debiendo denunciar ante las instancias correspondientes las irregularidades identificadas, considerándose a la indiferencia y tolerancia como acto de complicidad de la corrupción”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 104.- (Intolerancia a la Corrupción).- Por ninguna razón, los ciudadanos, ciudadanas, actores de la representación social, actores del Gobierno Autónomo Municipal tolerarán los actos de corrupción, en todas las entidades públicas, debiendo denunciar ante las instancias correspondientes las irregularidades identificadas”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre el artículo anterior entendió que su frase “...considerándose a la indiferencia y tolerancia como acto de complicidad de la corrupción”, resultaba incompatible debido a que excedía las competencias de las ETA, por cuanto “...*ha dispuesto regular labores propias de los órganos de persecución de delitos, que tras el análisis pertinente, definirán autónomamente si hay delito y de qué tipo...*”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se llega a advertir del precepto reformulado, el estatuyente municipal de Tarata procedió a suprimir la frase que fue declarada incompatible por la anterior resolución, dando cumplimiento a la misma.

Contraste.- El precepto examinado establece la intolerancia a los actos de corrupción, determinando que los mismos deben ser denunciados, siendo este un mandato acorde al art. 108.8 de la CPE, el cual dispone que: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”; en tal sentido, debido a que el artículo examinado establece que no se tolerarán actos de corrupción y que asimismo estos deberán ser denunciados, se adecúa a la referida norma constitucional, correspondiendo su declaratoria de compatibilidad respecto a la misma.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 104 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.50. Análisis del art. 105 (antes 111) párrafos I y II, incisos d), e) y g)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 111.- (Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción).- I. El Gobierno Autónomo Municipal será intolerante contra todo acto de corrupción, que estará establecida dentro de la estructura del municipio, y tendrá para el cumplimiento de sus objetivos el presupuesto respectivo, un reglamento específico elaborado con la participación de la sociedad civil, la cual, regulara su funcionamiento y sus atribuciones institucionales y profesionales en el ámbito de la Constitución Política del estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. El Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción será la instancia responsable de:

(...)

d) Investigación de los actos de corrupción nepotismos y otras formas de irregularidades denunciados e identificados, con el apoyo o coordinación de las instancias llamadas por Ley;

e) Procesamiento interno de los actos irregulares, para el que el miembro concejal hará de juez sumariante;

(...)

g) Representación de los intereses del Estado en el municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 105.- (Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción).- I.

El Gobierno Autónomo Municipal será intolerante contra todo acto de corrupción, para este efecto se creará el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, y tendrá para el cumplimiento de sus objetivos el presupuesto respectivo, un reglamento específico elaborado con la participación de la sociedad civil, la cual, regulará su funcionamiento y sus atribuciones institucionales y profesionales en el ámbito de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

II. El Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción será la instancia responsable de:

(...)

d) Conocer los actos de corrupción, nepotismo y otras formas de irregularidades denunciados e identificados, con el apoyo o coordinación de las instancias llamadas por ley;

e) Realizar una denuncia oportuna de los actos de corrupción denunciados, debiendo acumular pruebas, información y datos, para posteriormente ser entregados a las instancias correspondientes.

(...)

g) (SUPRIMIDO)“.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Respecto al párrafo I, la frase “...que estará establecida dentro de la estructura del municipio...” fue declarada incompatible, entendiéndose que de acuerdo a los elementos que hacen a la autonomía y su ejercicio, se tiene a la jurisdicción municipal, es decir a la unidad territorial entendida también como municipio; y, por otra parte, la autonomía como un conjunto de facultades asignadas al gobierno municipal o entidad territorial que se ejercerá a través de sus dos órganos, ejecutivo y legislativo; por lo que, el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, no podría encontrarse comprendido en la estructura del municipio o unidad territorial, sino, en la estructura burocrática del gobierno municipal.

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto al precepto referido se tiene que, al presente, éste ya no contempla la frase identificada como incompatible; consecuentemente, se tiene que esta disposición fue reformulada conforme lo determinó la Resolución anterior.

Contraste.- El precepto reformulado se adecuó al principio de transparencia contemplado en los arts. 232 y 270 de la CPE, permitiendo la concreción del indicado mandato al establecer la existencia de un Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción que contará con un presupuesto, reglamento específico y que asimismo permitirá la participación de la sociedad civil organizada, compatibilizado también con lo determinado en el art. 241.II de la misma norma constitucional; por cuanto, permite el ejercicio del control social por parte de la sociedad civil organizada; por ello, corresponde que esta disposición sea declarada constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 105.I del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo II incisos d), e) y g)

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Respecto a los **incisos d) y e)** se estableció que los mismos serían ambiguos y contradictorios en el desarrollo de las atribuciones en ellos descritas, debido a que: *“De la lectura del párrafo I, se evidencia que este organismo será normado mediante un reglamento, pudiendo inferirse entonces, que la dependencia puede ser de cualquiera de los dos órganos que conforman el gobierno municipal, desprendiéndose el reglamento de una ley municipal que regule para toda la ETA, o un reglamento interno del concejo municipal, lo que sería constitucionalmente admisible bajo el principio de transparencia de la función pública establecido por el art. 232 de la CPE; no obstante esta precisión, en el párrafo II, incs. d) y e) se infiere lo contrario, pues el primero le atribuye la potestad de investigar de los actos de corrupción, nepotismo y otras*



formas de irregularidades que sean denunciadas, consiguientemente, en cualquiera de los dos órganos, pero en el inc. e) hace referencia que en estos procesos internos, un miembro del concejo hará de juez sumariante, infiriéndose entonces, que el organismo de transparencia será dependiente del concejo municipal, pues el concejal no puede ser sumariante respecto de funcionarios del órgano ejecutivo, resultando inadmisibles esta previsión en aplicación del art. 12.I y III de la CPE, que establece la independencia y separación de órganos no pudiendo sus funciones ser reunidas en uno solo de ellos, extremos que merecen ser subsanados por el estatuyente, lo que no inhibe la posibilidad de que en ambos órganos, se introduzca como parte de la burocracia municipal, un organismo de transparencia, cada uno atendiendo casos denunciados respecto a funcionarios de cada una de las dependencias” (DCP 0141/2015).

Sobre los incisos d) y e)

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto a los precitados incisos se tiene que los mismos fueron reformulados por el estatuyente municipal en los cuales ya no se hace referencia a que un Concejal ejercerá como juez sumariante con prerrogativas para realizar actos de investigación, u otro aspecto por el cual se infiera una transgresión al principio de independencia y separación de órganos; por lo que, estas disposiciones fueron reformuladas conforme lo determinó la resolución anterior.

Contraste.- Los incisos reformulados se adecúan al principio de transparencia contemplado en los arts. 232 y 270 de la CPE, debido a que prevén la concretización del mismo al establecer que el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción conozca actos de corrupción, nepotismo y otras irregularidades y asimismo de realizar la denuncia oportuna de los actos de corrupción y su consecuente entrega a la instancia que corresponda; previsiones que, se adecúan a los referidos preceptos constitucionales en razón del indicado principio contemplado en los mismos.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 105.II.d) y e) del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Supresión del inciso g)

Por otra parte, sobre el **inciso g)**, se entendió que el estatuyente asumía una atribución que no fue conferida por el nivel central del Estado a ninguna repartición municipal, no pudiendo la Carta Orgánica Municipal definir esos extremos, añadiendo que: *“...contrariamente, el art. 229 de la CPE, dice: ‘La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley’ (las negrillas son añadidas), concluyéndose entonces, que será esta institución de nivel central del Estado, la que determine la modalidad y estructura que las represente en los municipios” (DCP 0141/2015).*

Conforme se advierte del contenido del ahora art. 105.II del proyecto de COM de Tarata reformulado, se tiene que el precitado inciso fue suprimido por el estatuyente; consecuentemente, no es posible aplicar lo establecido en el art. 116 del CPCo, debido a que no se cuenta con objeto de control previo de constitucionalidad; motivo por el cual, no se realiza el mismo.

III.3.51. Análisis del art. 106 (antes 112)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 112 (Obligatoriedad de Denunciar Actos de Corrupción).- Todo ciudadano, ciudadana, servidora y servidor público, organización social e institución tiene la obligación de prevenir, advertir y ante persistencia, denunciar todos los actos de corrupción, nepotismos y otras formas de irregularidades suscitados en la administración pública, siendo la indiferencia ante conocimiento, considerada complicidad de tales actos de corrupción”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 106.- (Obligatoriedad de Denunciar Actos de Corrupción).- Todo ciudadano, ciudadana, servidora y servidor público, organización social e institución tiene la obligación de



prevenir, advertir y ante existencia, denunciar todos los actos de corrupción, nepotismos y otras formas de irregularidades suscitados en la administración pública”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se entendió que este artículo contenía similar contenido al entonces art. 110 del proyecto de COM; por lo que, se declaró su incompatibilidad.

Cabe señalar que el mencionado art. 110 fue declarado incompatible con respecto a su frase “...considerándose a la indiferencia y tolerancia como acto de complicidad de la corrupción”, entendiéndose que excedía las competencias de las ETA; por cuanto “...ha dispuesto regular labores propias de los órganos de persecución de delitos, que tras el análisis pertinente, definirán autónomamente si hay delito y de qué tipo...”.

Observancia de la Resolución precedente.- Del precepto reformulado por el estatuyente municipal se advierte que se suprimió la frase “...siendo la indiferencia ante conocimiento, considerada complicidad de tales actos de corrupción”, similar a la declarada incompatible en el análisis del entonces art. 110 del proyecto de COM; por lo cual, se tiene que dicha disposición fue reformulada conforme lo determinó la DCP 0141/2015.

Contraste.- Sobre la disposición examinada, se tiene que la misma establece la obligatoriedad de denunciar todo acto de corrupción, siendo esta una previsión acorde a lo dispuesto por el art. 108.8 de la CPE, el cual prevé que: “Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción”; en tal sentido, debido a que el artículo examinado establece que deben denunciarse actos de corrupción, se infiere que la misma compatibiliza con la referida norma constitucional, correspondiendo su declaratoria de compatibilidad con la norma constitucional.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 106 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.52. Análisis del art. 107 (antes 113) parágrafos II y V

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 113.- (Salud).-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata y Organizaciones sociales reconocen y garantizan la implementación y aplicación de la política nacional vigente de Salud Familiar comunitaria Intercultural, aplicando y practicando sus principios; Participación social, integralidad, intersectorialidad e interculturalidad rescatando los saberes de la medicina tradicional

(...)

V. el Gobierno Autónomo Municipal de forma participativa elabora, implementa, consolida, programas y políticas municipales de promoción de la salud, prevención de enfermedades prevalentes en unidades educativas, organizaciones sociales (OTBs, sindicatos, organizaciones de mujeres, organización de médicos tradicionales, y otras organizaciones que existieran) instituciones públicas y privadas, cuya aplicación será garantizado en todos los requerimientos para estas actividades por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 107.- (Salud).-

(...)

II. (SUPRIMIDO)

(...)



IV. El Gobierno Autónomo Municipal de forma participativa elabora, implementa, consolida, programas y políticas municipales de promoción de la salud, prevención de enfermedades prevalentes en unidades educativas, organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones de mujeres, organizaciones de médicos tradicionales, y otras organizaciones que existieran, instituciones públicas y privadas, cuya aplicación será garantizada en todos los requerimientos para estas actividades por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Supresión del párrafo II

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Se entendió que el párrafo II analizado, ingresaba a regular a las organizaciones sociales, y por otra parte reconocía contenidos constitucionales, como es el sistema único de salud, consagrado como un derecho fundamental de acuerdo al art. 18.III de la CPE.

De la revisión del ahora art. 107 se tiene que el anterior contenido del párrafo II fue suprimido en su integridad, motivo por el cual, al presente no se cuenta con objeto para efectuar el control previo de constitucionalidad previsto en el art. 116 del CPCo, en tal sentido no se realiza el mismo.

Sobre el párrafo IV (antes V)

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El párrafo V fue declarado incompatible específicamente en su término "...OTBs...", bajo el entendido de que "*...este término fue implementado a través de la Ley de Participación Popular ya abrogada*".

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte de ahora párrafo IV, se suprimió específicamente el término identificado como incompatible por la resolución constitucional anterior, advirtiéndose así que se dio cumplimiento a la misma.

Contraste.- El precepto en examen determina que la ETA municipal realizará actividades para la promoción de la salud siendo esta una previsión que se encuentra acorde con el art. 302.I.2 de la CPE, el cual establece que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, de donde se tiene que en razón de esta competencia, el gobierno autónomo municipal podrá promover la salud; por lo cual se tiene que esta disposición no es contraria a la normativa constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 107.IV del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.53. Análisis del art. 108 (antes 114) párrafos III, VI, VII y IX

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 114.- (Educación).-

(...)

III. EL Gobierno Autónomo Municipal de Tarata y la sociedad tienen la obligación de gestionar y sostener en el ámbito de sus competencias establecidas en la Ley la educación alternativa, especial y la educación Superior de formación profesional.

(...)

VI. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos del municipio Su composición y atribuciones Estarán establecidas en la ley.

VII. El Gobierno Autónomo Municipal y la sociedad garantizaran la implementación de políticas y programas para erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

(...)



IX. En las Unidades Educativas del Municipio se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática ni discriminación.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 108.- (Educación).-

(...)

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata tiene la obligación de gestionar y sostener en el ámbito de sus competencias establecidas en la Ley la educación alternativa, especial.

(...)

VI. (SUPRIMIDO)

VI. (ANTES VII) El Gobierno Autónomo Municipal garantizara la implementación de políticas y programas para erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

IX. (SUPRIMIDO)”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo III

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre el indicado párrafo se declaró la incompatibilidad de la frase: “...y la educación Superior de formación profesional” entendiéndose que *“...de acuerdo al art. 298.II.17 de la CPE, es competencia exclusiva del nivel central: ‘Políticas del sistema de educación y salud’, consiguientemente, una ley de nivel central del Estado, es la que debe establecer los lineamientos generales en esta área, y cuál las labores que emprenderá la ETA municipal de acuerdo a la competencia concurrente dispuesta por el art. 299.II.2 de la CPE, ‘Gestión del sistema de salud y educación’, en consecuencia los gobiernos sub nacionales ejercen simultáneamente la facultad reglamentaria y ejecutiva; en el marco del art. 84.I de la LMAD, que señala: ‘La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial;...’ para el caso la Ley 70 ‘Ley de Educación Avelino Siñani - Elizardo Pérez’ en plena vigencia, que en su art. art. 80.2, le atribuye al nivel municipal, la responsabilidad de: ‘a) ...de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción’ y apoyar ‘...a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia’” (DCP 0141/2015).*

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente suprimió la frase que fue identificada como incompatible por la resolución anterior; por lo cual, se tiene por cumplida la misma.

Contraste.- El párrafo en examen determina que la ETA municipal gestionará, en el ámbito de sus competencias, la ley de educación, entendiéndose que este precepto expresa una sujeción a la competencia concurrente contemplada en el art. 299.II.2 de la CPE, concerniente a la indicada materia, cuya legislación corresponde ser emitida por el nivel central del Estado; empero, su gestión será efectuada por los gobiernos subnacionales, como se prevé en el presente caso con respecto al GAM de Tarata, que limita sus atribuciones sobre dicha materia al ámbito de sus competencias.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 108.III del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo VII (ahora VI)



Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: "...y la sociedad..." del entonces párrafo VII, entendiéndose que las competencias fueron asignadas constitucionalmente a la ETA, siendo ésta quien implementará políticas públicas y no la sociedad que es beneficiaria de las mismas, no correspondiendo obligar al ciudadano a que implemente políticas públicas, contrariando al art. 14.IV de la Ley Fundamental, por el cual, nadie está obligado a hacer lo que las leyes no mandan.

Observancia de la Resolución precedente.- La frase identificada como incompatible fue suprimida del párrafo reformulado; consecuentemente, se tiene que el estatuyente municipal cumplió con lo establecido por la resolución anterior.

Contraste.- El precepto que se analiza prevé que la ETA municipal garantice la implementación de políticas y programas para erradicar el analfabetismo, siendo esta una disposición acorde a lo determinado por el art. 84 de la CPE, que estableció lo siguiente: "El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población", teniéndose asimismo presente que el art. 302.I.2 y 31 de dicha norma constitucional, prevé que: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción (...) 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción", ámbito sobre el cual puede garantizar lo dispuesto en el precepto que se examina; por consiguiente, se tiene que esta disposición resulta acorde con el citado precepto constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 108.VI del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre los párrafos VI y IX

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de las disposiciones.- Se entendió que la regulación establecida en el párrafo VI, no se ajustaba a las competencias municipales debido a que la Carta Orgánica Municipal no es la norma idónea para reconocer y garantizar la participación social y la participación comunitaria de los padres de familia en el sistema educativo mediante organismos representativos del municipio, atribuciones que no se encuentran dentro de las competencias asignadas a la ETA municipal, además que la regulación propuesta por el estatuyente, omitió a las NPIOC en esa materia; asimismo, se remite a una ley municipal la regulación sobre la composición y atribuciones de esa participación, pese a que se encuentran ya descritas en la ley especial vigente del nivel central del Estado.

Finalmente, sobre el párrafo IX, referente a garantizar la libertad de creencia y de pensamiento, se entendió que ya se encuentran consagrados en la Norma Suprema como un derecho en su art. 4 en concordancia con el art. 23.3 de la misma norma constitucional, correspondiéndole a la ETA, únicamente las competencias descritas en el art. 299.II.2 de la CPE, concluyendo que la norma institucional básica no es el instrumento idóneo para "reconocer" contenidos constitucionales.

De la revisión del ahora art. 108 del proyecto de COM de Tarata, se tiene que el contenido de los párrafos VI y IX fueron suprimidos por el estatuyente municipal, motivo por el cual no es posible efectuar el control previo de constitucionalidad previsto en el art. 116 del CPCo; toda vez que, no se cuenta con objeto para realizar el respectivo contraste.

III.3.54. Análisis del art. 116 párrafo VIII

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 116.- (Desarrollo de Equidad de Género).-

(...)

VIII. El control social debe ser viabilizado con participación igualitaria de mujeres y hombres".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

"Artículo 110.- (Desarrollo de Equidad de Género).-



(...)

VIII. (SUPRIMIDO)”.

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- El contenido del párrafo VIII, fue declarado incompatible en el entendido de que el estatuyente estableció una regulación para el control social, pese a que la misma solamente puede ser regulada por norma del nivel central del Estado la que determine el marco general de la participación y control social, lo cual no puede ser determinado por la norma institucional básica.

Conforme se infiere del ahora artículo 110 del proyecto de COM reformulado de Tarata, se tiene que el estatuyente municipal suprimió el contenido íntegro del indicado párrafo VIII, consecuentemente no es posible dar cumplimiento a lo establecido en el art. 116 del CPCo y efectuar el control previo de constitucionalidad debido a que en el presente caso no se cuenta con objeto de control, consiguientemente no se efectúa el mismo.

III.3.55. Análisis del art. 111 (antes 117) párrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“**Artículo 117.- (Desarrollo de la Mujer).**”- I. El Gobierno Autónomo Municipal sancionara todo acto donde se utilice la imagen de la mujer con fines comerciales y sexuales.

(...)”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

“**Artículo 111.- (Desarrollo de la Mujer).**”-

I. (SUPRIMIDO)

(...)”.

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- La precitada resolución constitucional entendió que, en razón de los arts. 283 y 302.I de la CPE, la ETA municipal tiene definidas sus competencias; sin embargo, sobre la libertad de utilización de la imagen propia de las propias mujeres, o su difusión en los medios de comunicación, dicho aspecto así como sus sanciones deben ser regulados por una norma de nivel central del Estado.

Del análisis del ahora art. 111, se tiene que el estatuyente municipal de Tarata procedió a eliminar el contenido del indicado párrafo I del proyecto de norma institucional básica primigenio, motivo por el cual, en el presente caso, no es posible efectuar el test de constitucionalidad en el marco de lo establecido en el art. 116 del CPCo, por cuanto no se cuenta con objeto para efectuar el mismo.

III.3.56. Análisis del art. 114 (antes 120) párrafos II y V

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“**Artículo 120.- (Desarrollo de Personas Adultas Mayores).**”-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal, debe Garantizar el cumplimiento de políticas nacionales como el SSPAM (Seguro de Salud Para el Adulto Mayor), Renta dignidad y otros viabilizando y gestionando un acceso oportuno superando barreras de accesibilidad.

(...)

V. El Gobierno Autónomo Municipal y la sociedad civil adoptaran, planes, políticas, programas o proyectos de desarrollo económico, social, cultural y organizativo para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores y cumplimiento de trato



preferente de la población adulta mayor en todos los espacios públicos, privados y orgánicos sindical del Municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 114.- (Desarrollo de Personas Adultas Mayores).-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal debe procurar el cumplimiento de políticas nacionales para las personas de la tercera edad beneficios y descuentos que la ley nacional le confiere a las personas adultas mayores.

(...)

V. El Gobierno Autónomo Municipal adoptara, planes, políticas, programas o proyectos de desarrollo económico, social, cultural y organizativo para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores y cumplimiento de trato preferente de la población adulta mayor en todos los espacios públicos, privados y orgánicos sindical del Municipio”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo II

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se entendió que el referido párrafo, debía ser analizado en el marco de la Ley de Prestaciones de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, que en su Disposición Transitoria Primera, determina: “I. Se dispone el cierre técnico del Seguro Universal Materno Infantil – SUMI creado por Ley N° 2426 de 21 de noviembre de 2002, y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor – SSPAM creado por Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006, en el plazo de hasta noventa (90) días hábiles, computables a partir de la publicación de la presente Ley”; por ello, se razonó que al momento de la vigencia de ésta norma institucional básica, dicho artículo sería inaplicable; razón por la cual, se declaró su incompatibilidad.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, el mismo al presente no hace referencia al SSPAM (Seguro de Salud Para el Adulto Mayor), aspecto que fue suprimido por el estatuyente de su norma institucional básica.

Contraste.- El precepto examinado determina que la ETA procurará el cumplimiento de políticas nacionales para las personas de la tercera edad así como beneficios y descuentos conferidos por ley a las personas adultas mayores, siendo esta una previsión que al encontrarse relacionada con la competencia exclusiva municipal prevista en el art. 302.I.39 de la CPE, sobre “Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”, se tiene entonces que el precepto examinado compatibiliza con la citada norma constitucional; por cuanto, prevé garantizar el cumplimiento de políticas para adultos mayores.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 114.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo V

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Respecto al párrafo V, se declaró la incompatibilidad de la frase: “...y la sociedad civil...” entendiéndose que ante la asignación competencial hacia las ETA, éstas adoptan, asumen, o implementan políticas públicas con recursos fiscales, debiendo todo este proceso, ser controlados por la sociedad civil organizada o por particulares a través de éstas, de acuerdo a los arts. 241 y 242 de la CPE, y según lo desarrollado en el art. 23 de la Ley de Participación y Control Social (LPCS), concluyendo, que la sociedad civil únicamente controlará la gestión pública en esos aspectos citados, pero no pudiendo “ser parte y juez a la vez”.

Observancia de la Resolución precedente.- En el caso del párrafo reformulado, se tiene que del mismo se advierte la supresión de la frase: “...y la sociedad civil...” declarada incompatible por la resolución anterior, consecuentemente se tiene que este párrafo fue reformulado siguiendo lo determinado por dicho fallo constitucional.



Contraste.- Sobre este párrafo, determina que la ETA adopte planes, políticas, programas o proyectos de desarrollo económico, social, cultural y organizativo para la promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, siendo esta una disposición que también resulta compatible con el art. 302.I.39 de la CPE, sobre "Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad", debido a que pretende garantizar el ejercicio de la referida competencia municipal con relación a los adultos mayores.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 114.V del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.57. Análisis del art. 115 (antes 121) párrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 121.- (Desarrollo de Personas con Discapacidad).-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, reconoce que todos los seres humanos de la jurisdicción municipal, gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política Del Estado y las leyes en vigencia, en aplicación de equidad de los niños, adultos mayores, personas con discapacidad especial, orientación sexual e equidad de género.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 115.- (Desarrollo de Personas con Discapacidad).-

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata respeta y promueve los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes en vigencia, en aplicación de equidad de los niños, adultos mayores, personas con capacidades especiales, orientación sexual y equidad de género.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del precitado párrafo, entendiéndose lo siguiente: «Respecto a los derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0001/2013 ha establecido: "...la inconstitucionalidad del uso de la frase 'se reconoce' en caso de que fuese empleada en directa relación con los derechos y garantías fundamentales, esto en razón a que la ETA no es competente para efectuar su reconocimiento sino que más bien se encuentra obligado a acatar y garantizar los mismos. En efecto los derechos fundamentales se constituyen en elementos legitimadores del ordenamiento constitucional, de ahí su importancia para regular las relaciones jurídicas que se susciten entre los ciudadanos y el Estado y entre particulares. Bajo este entendimiento, una Constitución sin derechos perdería su carácter de norma fundamental, es por ello que el art. 9.4 de la CPE establece como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, el de 'Garantizar el cumplimiento de los... derechos...'; lo que es congruente con el art. 108.2 constitucional que establece el deber fundamental de 'Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución' y el bloque de Constitucionalidad, concluyéndose que las ETA no pueden arrogarse la función de reconocer los derechos fundamentales ya insertos en la Norma Fundamental". Es necesario también, aclarar que de acuerdo al art. 109.II de la CPE: "Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley", entendiéndose por ley de nivel central del Estado, quedándole a la norma básica, el desarrollo y aplicación en referencia a sus competencias».

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto examinado, el estatuyente municipal reformuló este precepto excluyendo del mismo lo concerniente al



“reconocimiento” de derechos, en cuyo sentido se advierte que esta disposición cumplió con la Declaración Constitucional Plurinacional anterior.

Contraste.- El art. 302.I.39 de la CPE, establece que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”.

El precepto que se analiza establece que el GAM de Tarata, promoverá los derechos de niños, adultos mayores así como personas con discapacidad, siendo esta una previsión que es acorde al ejercicio de la precitada competencia anteriormente referida; asimismo, se incluye lo concerniente a la equidad en cuanto a la orientación sexual y equidad de género, siendo estos aspectos protegidos por los arts. 14.II y 66 de la CPE; por consiguiente, se tiene que esta disposición se encuentra acorde a la citada norma constitucional.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 115.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.58. Análisis del art. 127 (antes 133) parágrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 133.- (Vialidad y Caminos).- I. De manera progresiva, el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, en coordinación con las organizaciones sociales y sectoriales, garantizará el acceso vial y caminero a todos los centros poblados y comunidades del municipio, de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 127.- (Vialidad y Caminos).- I. De manera progresiva, el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, garantizará el acceso vial y caminero a todos los centros poblados y comunidades del municipio, de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: “...con las organizaciones sociales y sectoriales...” del parágrafo I, con el art. 302.I.7 de la CPE, entendiéndose que no se incluía a la coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Observancia de la Resolución precedente.- De la revisión del artículo reformulado, se tiene que del mismo se suprimió la frase identificada como incompatible, y por su parte, se incluyó la coordinación con los pueblos indígena, originario campesino cuando corresponda, siendo así adecuada conforme lo determinó el fallo anterior.

Contraste.- Sobre el parágrafo examinado prevé el ejercicio de la competencia exclusiva municipal sobre caminos vecinales y asimismo considera la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda en el ejercicio de la misma, por lo cual resulta compatible con el art. 302.I.7 de la CPE, el cual establece: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda” debido a que se prevé la indicada coordinación sobre caminos con los referidos pueblos indígena originario campesinos.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 127.I del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.59. Análisis del art. 128 (antes 134) parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR



“Artículo 134.- (Sistema de Transporte).-

(...)

II. Estará prohibido, bajo sanción estricta, la negación del uso de transporte público de pasajeros, por estar acompañado de niños, escolares, adulto mayor, persona con discapacidad o mujer embarazada. Así mismo estará prohibido, el mal trato a los pasajeros y éstos a los prestadores del servicio de transporte, mismo que las organizaciones sociales estarán obligados a ejercer control social de manera especial, y denunciar ante las instancias pertinentes, velando por la ejecución de las sanciones correspondientes.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 128.- (Sistema de Transporte).-

(...)

II. Estará prohibido, bajo sanción estricta, la negación del uso de transporte público de pasajeros, por estar acompañado de niños, escolares, adultos mayores, personas con capacidades especiales o mujeres embarazadas. Asimismo, estará prohibido, el mal trato a los pasajeros y de éstos a los prestadores del servicio de transporte, pudiendo la sociedad civil organizada ejercer el control social de acuerdo a ley nacional.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: “...mismo que las organizaciones sociales estarán obligados a ejercer control social de manera especial, y denunciar ante las instancias pertinentes, velando por la ejecución de las sanciones correspondientes”, entendiéndose que la norma institucional básica no puede regular el ejercicio del control social que tiene plena autonomía en sus decisiones, según los arts. 241 y 242 de la Ley Fundamental.

Observancia de la Resolución precedente.- El artículo examinado fue reformulado por el estatuyente municipal, advirtiéndose la eliminación de la frase identificada como incompatible, teniéndose así que este artículo fue reformulado conforme lo determinó la resolución anterior.

Contraste.- El art. 302.I.18 y 39 de la CPE, establece que: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano. (...) 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad”.

El art. 241.II de la Norma Suprema, determina que: “II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales”.

Del precepto en examen se tiene que el mismo prevé el ejercicio de la competencia exclusiva municipal sobre transportes, estableciendo respecto a la misma se garantice a personas adultas mayores, con discapacidad y niños, aspecto que también se encuentra enmarcado en el ámbito competencial de la ETA municipal, y por último, se hace también referencia a la posibilidad de ejercicio del control social, el cual también se encuentra determinado en la citada norma constitucional, correspondiendo en consecuencia declarar la compatibilidad del párrafo en examen.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 128.II del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.60. Análisis del art. 133 (antes 139)

DISPOSICIÓN ANTERIOR



“Artículo 139.- (Sistema de Producción Local).- La gestión municipal establecerá el sistema de producción local, mediante Ley Municipal, mismo que desarrollará al menos los siguientes mandatos: producción Agropecuaria, Industrial, Manufacturera y Artesanal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 133.- (Sistema de Producción Local).- La gestión municipal establecerá el sistema de producción local, mismo que comprende la producción Agropecuaria, Industrial, Manufacturera y Artesanal”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la frase: “...mediante Ley Municipal...”, entendiéndose que según el art. 298.II.35 de la CPE, las: “Políticas generales de desarrollo productivo” son competencias exclusivas del nivel central del Estado; por lo que, la legislación primigenia correspondería a este nivel de gobierno.

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto a este artículo, se tiene que, siguiendo lo determinado por la DCP 0141/2015, se reformuló este artículo suprimiéndose la frase identificada como incompatible.

Contraste.- Respecto a la producción local, la misma resulta compatible con la norma constitucional en el marco de lo dispuesto en el art. 302.I.21 de la CPE, la cual establece que los gobiernos autónomos municipales cuentan con competencia exclusiva sobre “Proyectos de infraestructura productiva”, ámbito en el cual la ETA municipal podrá ejercer su competencia sobre producción local conforme lo prevé en el precepto que ahora se analiza, siendo compatible con la Ley Fundamental.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 133 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.61. Análisis del art. 137 (antes 143)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 143.- (Micro Riego).- En función a la identificación de todas las actividades productivas agropecuarias y de todas las fuentes de abastecimiento de agua para el riego del territorio local, el Gobierno Autónomo Municipal garantizará la construcción y mantenimiento constante de canalización para el micro riego que garantice un manejo eficiente del agua y minimizar la erosión hídrica, garantizando el abastecimiento equitativo de agua de riego a todas las actividades agropecuarias del municipio, en función a la proporcionalidad de las necesidades, demanda y potencial hídrico. Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal gestionará ante el Gobierno Autónomo Departamental y el Gobierno del Estado Plurinacional, la identificación de fuentes de agua para el riego y la implementación de un sistema integral de riego para el municipio”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 137.- (Micro Riego).- En función a la identificación de todas las actividades productivas agropecuarias y de todas las fuentes de abastecimiento de agua para el riego del territorio local, el Gobierno Autónomo Municipal en coordinación con las organizaciones sociales y pueblos indígena originario campesinos garantizará la construcción y mantenimiento constante de canalización para el micro riego que garantice un manejo eficiente del agua y minimizar la erosión hídrica, garantizando el abastecimiento equitativo de agua de riego a todas las actividades agropecuarias del municipio, en función a la proporcionalidad de las necesidades, demanda y potencial hídrico. Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal gestionará ante el Gobierno Autónomo Departamental y el Gobierno del Estado Plurinacional, la identificación de fuentes de agua para el riego y la implementación de un sistema integral de riego para el municipio”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El entonces art. 143 del proyecto de COM, fue declarado incompatible con el art. 302.I.38 de la CPE, debido a que no contemplaba la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.



Observancia de la resolución precedente.- Conforme puede advertirse del ahora art. 137 reformulado, el estatuyente municipal de Tarata modificó el indicado precepto incluyendo la coordinación extrañada con respecto a los pueblos indígena originario campesinos, consecuentemente, se tiene que este precepto fue adecuado siguiendo lo establecido por el fallo anterior.

Contraste.- Sobre el precepto reformulado, se tiene que el mismo prevé el ejercicio de la competencia exclusiva municipal de la ETA sobre micro riego, incluyendo para ello la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, siendo acorde a lo determinado por el art. 302.I.38 de la CPE, que establece lo siguiente: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos", por consiguiente, al prever el ejercicio de la indicada competencia así como la referida coordinación, este precepto se encuentra conforme a la citada norma constitucional.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, el art. 137 del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.62. Análisis del art. 146

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 146.- (Exploración de Áridos y Agregados).- En el marco del cumplimiento de las normas de manejo integral de cuencas o ríos, el Gobierno Autónomo Municipal podrá realizar la explotación de los áridos y agregados de la jurisdicción territorial del municipio, generando la extracción de manera directa o a través de emprendimientos privados por parte de ciudadanos del municipio, en coordinación con las organizaciones sociales correspondientes, de acuerdo a norma municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 140.- (Exploración de Áridos y Agregados).- En el marco del cumplimiento de las normas de manejo integral de cuencas o ríos, el Gobierno Autónomo Municipal en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos del municipio cuando corresponda y en sujeción a las leyes nacionales podrá realizar la explotación de los áridos y agregados de la jurisdicción territorial del municipio, generando la extracción de manera directa o a través de emprendimientos privados por parte de ciudadanos del municipio, y en coordinación con las organizaciones sociales correspondientes, de acuerdo a reglamentación municipal".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de este artículo entendiéndose que resultaba contrario al art. 302.I.41 de la CPE, debido a que no contemplaba la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos en cuanto al ejercicio de esta competencia, además que incluían a las organizaciones sociales correspondientes pese a que no contarían con la misma relevancia que los indicados pueblos.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del texto reformulado, se tiene que el estatuyente municipal incluyó en el mismo la coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos que fue extrañada por la resolución anterior; por consiguiente, se advierte el cumplimiento de la resolución anterior.

Contraste.- El art. 140 reformulado del proyecto de COM, prevé el ejercicio de la competencia exclusiva municipal de la ETA sobre áridos y agregados, incluyendo para ello la coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, siendo acorde ésta disposición con lo determinado por el art. 302.I.41 de la CPE, que establece lo siguiente: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda"; por consiguiente, al prever el ejercicio de la indicada competencia exclusiva municipal así como la indicada coordinación, este precepto es compatible con la Constitución Política del Estado.



Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 140 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.63. Análisis del art. 142 (antes 148) parágrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 148.- (Manejo Integral de Residuos Sólidos).- I. El aseo urbano y rural será responsabilidad de todos los ciudadanos, ciudadanas, instituciones y organizaciones sociales del Municipio. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, de manera directa o a través de la mancomunidad o región autónoma, en coordinación con los otros niveles de Gobierno, implementará un Sistema de Manejo Integral de Residuos Sólidos o Basura, debiendo prohibir la contaminación de ríos, de venas y espejos de agua, tierra y aire, con la generación descontrolada de cualquier tipo o tamaño de botaderos de basura, efectivizando el control de la misma.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 142.- (Manejo Integral de Residuos Sólidos).- I. El aseo urbano y rural es una obligación ineludible del Gobierno Autónomo Municipal, porque se encuentra íntimamente ligado a otros derechos como el derecho a la vida y medio ambiente sano y saludable, asimismo va ligado al deber de todo ciudadano de mantener limpias las aceras correspondientes a sus viviendas, estableciéndose sanciones y multas para los infractores de acuerdo a normativa municipal, el Gobierno Municipal para aseo de calles, avenidas, parques y lugares públicos deberá organizar una estructura pública asalariada con el fin de mantener el aseo urbano y evitar foco de infección que atentan contra la salud pública.

El gobierno autónomo municipal de Tarata de manera directa o a través de las mancomunidades o región autónoma, en coordinación con los otros niveles de gobierno implementara un Sistema de Manejo Integral de Residuos Sólidos o basura, debiendo prohibir la contaminación de ríos, de venas y espejos de agua, tierra y aire, con la generación descontrolada de cualquier tipo o tamaño de botadero de basura, efectivizando el control de la misma”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del indicado parágrafo de acuerdo a los siguientes fundamentos: *“En el marco de la competencia exclusiva dispuesta por el art. 302.I.27 de la CPE: ‘Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado’, resulta una obligación ineludible del gobierno municipal, cuyas autoridades deben organizar una burocracia pública asalariada, con el fin de mantener el aseo urbano, ya que éste se relaciona directamente con otros derechos fundamentales conexos como el de la vida o el medioambiente, entre otros, pues omitir esta responsabilidad de mantener las calles y lugares públicos exentos de basura, genera focos de infección que atentan con los derechos enunciados; así, la materia analizada no se debe analizar de forma aislada.*

Ahora bien, el nivel municipal, puede establecer restricciones administrativas e imponer sanciones a su vulneración como multas a quienes ensucien las calles, o disponer que el ciudadano mantenga limpias las aceras pertenecientes a sus viviendas, más no establecer de forma general la obligación del aseo del área urbana y rural”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo fue adecuado conforme a los términos expuestos por el fallo anterior, en cuanto a la determinación de la obligación ineludible del indicado gobierno municipal respecto al ejercicio de la indicada competencia, la organización de una estructura pública que mantenga la misma así como la imposición de sanciones en caso de infracciones.

Contraste.- El art. 302.I.27 de la CPE, dispone que: *“I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado”;* en este sentido, el precepto que ahora se examina



prevé el cumplimiento y ejercicio de la precitada competencia, desarrollando el mismo y estableciendo mecanismos para su concretización, correspondiendo en consecuencia declarar la compatibilidad de esta disposición.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 142 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.64. Análisis del art. 146 (antes 152) parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 152.- (Control de la Contaminación Visual).-

(...)

II. Estará prohibida la publicidad que daña la moral pública y el uso inmoral de la imagen femenina y masculina, en medios y mini medios de comunicación visual masiva, debiendo el Gobierno Autónomo Municipal gestionar la prohibición en los medios masivos de comunicación audiovisual, así como la reducción de la publicidad que promueve el consumo de alcohol".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

"Artículo 146.- (Control de la Contaminación Visual).-

(...)

II.- (SUPRIMIDO)".

SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del entonces art. 152.II entendiendo que la materia relacionada al control de contenidos en los medios de comunicación es competencia exclusiva del nivel central del Estado por mandato del art. 298.II.2 de la CPE: "Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones"; por lo que en base a esa disposición, no es permisible que el Gobierno Autónomo Municipal, prohíba el uso de la imagen femenina o masculina, incurriendo además en vulneración de derechos fundamentales al evitar el uso de la imagen propia de la persona, garantizada por el art. 21 de la CPE, que establece como derechos de las bolivianas y los bolivianos: "2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad".

Conforme se advierte del análisis del ahora art. 146, se tiene que el parágrafo II fue suprimido en su integridad, consecuentemente no se realiza el control previo de constitucionalidad dispuesto en el art. 116 del CPCo, debido a que no se cuenta con objeto para efectuar el indicado control.

III.3.65. Análisis del art. 153

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 153.- (Protección y Desarrollo de Ecosistemas y Biodiversidad).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata, en sus diagnósticos sobre la situación del desarrollo local, identificará la biodiversidad y ecosistemas existentes en el territorio municipal.

II. El Gobierno Municipal promoverá el uso de los abonos orgánicos y deberá regular el uso excesivo de los insecticidas o químicos como abono, mas al contrario creara política de incentivo del uso de abono orgánico.

III. El Gobierno Municipal creara políticas de prohibición de producción transgénica que a la larga daña el suelo y la salud de la población

IV. El Gobierno Municipal Generara políticas que eviten la contaminación del agua de riego y de consumo doméstico.

V. El Gobierno Municipal desde la educación inicial, primaria y secundaria incentivara sobre el cuidado del medio ambiente, el reciclaje y clasificación de la basura.

VI. El Gobierno Municipal creara políticas de prohibición de la caza excesiva de especies nativas y silvestres, creando políticas de conservación de animales silvestres y nativos dentro el Municipio.



VII. El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata en coordinación con los otros niveles de Gobierno promoverá la reforestación y la conservación de los arboles forestales”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Sobre este precepto se entendió que: *“...se debe aclarar que la materia biodiversidad es competencia exclusiva del nivel central por mandato del art. 298.II.6 de la CPE, que señala: ‘Régimen general de biodiversidad y medio ambiente’; asimismo, competencia concurrente de acuerdo al art. 299.II de la CPE, que en su numeral 1 dice: ‘Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental’; ‘8. Residuos industriales y tóxicos’ y ‘9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos’, por tanto, contenidas dentro de la materia genérica biodiversidad. En ese entendido, la regulación propuesta por el estatuyente, se enmarca a lo dispuesto por el art. 297.I.3 que dice: ‘Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva’. Por otro lado, el art. 407, de la CPE, procede a un desglose de acciones en el marco de los objetivos de la política de desarrollo rural integral, mismos que deberán ser encarados entre el nivel central del Estado, en coordinación con los diferentes niveles autonómicos, **a los cuales debe ceñirse la regulación municipal dispuesta en el proyecto de Norma Básica Institucional.***

Sobre la base de los artículos glosados, al nivel municipal le queda la reglamentación y la ejecución de esta materia, dentro de los lineamientos establecidos en una ley de nivel central. Para el caso presente, citamos lo dispuesto por el art. 80 de la LMAD que en su párrafo IV.3.inc. a) dice: ‘Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción’; asimismo, el párrafo V. inc. a) señala: ‘Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción’.

*En ese entendido, **si bien los párrafos desarrollados en la norma básica Institucional, pueden ser compatibles, deben ser desarrollados en base a ley de nivel central y en un reglamento emitido por el órgano ejecutivo. Mientras, se declara la incompatibilidad**”*(las negrillas son nuestras).

Conforme se puede llegar a advertir del texto de Carta Orgánica Municipal reformulado, se tiene que el estatuyente de Tarata suprimió el art. 153; por consiguiente, no se cuenta con objeto para efectuar el respectivo control previo de constitucionalidad, dando lugar a que no sea posible realizar el mismo previsto en el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en tal sentido, no se efectúa examen alguno.

III.3.66. Análisis de los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162

DISPOSICIONES ANTERIORES

“Artículo 155.- (Ámbito de participación y control social).- El Gobierno Autónomo Municipal, garantizara mediante el Consejo de Desarrollo Municipal de Tarata, a la sociedad civil organizada la Participación y Control Social con enfoque de género y generacional, sin ningún tipo de discriminación ni exclusión, en la construcción participativa de la legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de la gestión pública municipal, en la relación del gasto e inversión y otras acciones en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

Artículo 156.- (Sistema de control a la Gestión Municipal).- I. Toda gestión pública municipal se hará con control social por parte de la sociedad civil organizada y no organizada a través del Consejo de Desarrollo Municipal de Tarata

II. Todo ciudadano, ciudadana, tiene el derecho y la obligación de ejercer control social a la gestión del Gobierno Autónomo Municipal y de sus organizaciones sociales, así como al correcto comportamiento de la ciudadanía.



III. El control social será al menos a las políticas públicas mediante el control a la efectiva identificación de los problemas de desarrollo integral del Municipio; a la administración institucional, mediante el control de la correcta aplicación de los procedimientos administrativos y operativos; a los aspectos operativos, mediante el control a la efectiva ejecución del POA; a los aspectos técnicos, mediante el control a la calidad de las obras, proyectos, servicios y bienes públicos.

Artículo 157.- (Actores Sociales y Representación).- I. La sociedad civil organizada a nivel Municipal para el ejercicio de la participación y el control social, podrán constituirse como actoras y actores sociales orgánicos y comunitarios, quienes reconocidos legalmente delegaran a sus representantes ante el Gobierno Autónomo Municipal.

II. toda persona de manera individual podrá adscribirse voluntariamente de manera circunstancial, a los espacios permanentes de Participación y Control Social de la política, gestión pública, plan, programa o proyecto del Gobierno Autónomo Municipal.

III. La sociedad civil para el ejercicio de la Participación y Control Social se organizara y definirá su estructura y composición de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, debiendo dar a conocer al Gobierno Autónomo Municipal de Tarata para ejercer los derechos, atribuciones y obligaciones establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes que rigen la materia.

IV. la Participación y el Control Social son de carácter amplio y participativo, con excepción de las restricciones y prohibiciones establecidas en las leyes.

Artículo 158.- (Participación).- Toda gestión pública municipal se hará con participación social efectiva, debiendo para ello la ciudadanía, comunidad o sociedad civil organizarse mediante un sistema integral de representación social, que incluya a hombres, mujeres, jóvenes, adolescentes, niñez, adultos mayores, personas con discapacidad, actores de las actividades económica y trabajadores, sin discriminación alguna ante el Consejo de Desarrollo Municipal de Tarata.

Artículo 159.- (Control Social).- I. Toda gestión pública municipal se hará con control social por parte de la sociedad civil organizada y no organizada.

II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal, a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, a la administración y calidad de los servicios públicos y servicios básicos, y coadyuvara a la fiscalización, al control gubernamental y recomendará con carácter vinculante a las autoridades competentes al inicio de peritajes técnicos, auditorias o en caso, los procesos correspondientes.

Artículo 160.- (Participación y control social en el Órgano ejecutivo).- El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal en todas sus reparticiones e instancias garantizará la Participación y Control social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, las iniciativas legislativas, normativas y las políticas públicas.

Artículo 161.- (Participación y control social en el Órgano Legislativo).- El Órgano Legislativo Municipal garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, la rendición pública de cuentas, la construcción colectiva de normas, la evaluación de la gestión y la función de control y fiscalización.

Artículo 162.- (Sostenibilidad de Control Social).- I. La Ley Municipal de Distribución de Recursos Financieros fijará un fondo asignado al funcionamiento del Organismo Local de Control Social Permanente, como apoyo al financiamiento de su logística, equipamiento, transporte, combustible y asesoramiento técnico, pago de otros gastos realizados por los actores del control social permanente, en su actividad y otros necesarios para su adecuado funcionamiento, estando prohibido el uso de tales recursos en pago de salarios para sus miembros.

II. El Gobierno Autónomo Municipal proveerá de la infraestructura y herramienta de transporte básico para el funcionamiento del Organismo Municipal de Control Social Permanente.



III. El Organismo de Control Social permanente será fiscalizado por el Organismo Municipal de Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Las organizaciones sociales estarán obligadas a ejercer control social al manejo adecuado de los recursos y gestión del control social permanente.

IV. El trabajo de Control social será legislada y reglamentada por el Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con las organizaciones sociales e instituciones y consensuadas por las mismas”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

Fundamento de la DCP 0141/2015 y supresión de la disposición.- Los arts. 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 del proyecto de COM de Tarata, fueron declarados incompatibles entendiéndose que el estatuyente procedió a legislar sobre las labores, composición, organización y comportamiento del control social, aspectos que resultan contrarios a lo dispuesto por el art. 241.I de la CPE, el cual determina que el pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, ejercerá el control social; por lo que, debe ser la sociedad quien se organice y determine soberanamente quienes serán sus representantes, su organización interna, organizaciones que deben liderar el control social, el nombre que asumirán u otros aspectos; y si bien, el art. 241.IV de la Norma Suprema, establece que será la ley que determine el marco general para el ejercicio del control social, se tiene que dicha ley ya fue emitida por el nivel central del Estado, quedándole a la ETA únicamente regular el ejercicio del control social en relación a la actividad propia municipal y determinar los espacios para su ejercicio.

Conforme se puede llegar a advertir del texto de Carta Orgánica Municipal reformulado, se tiene que el texto de los arts. 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 del proyecto de norma institucional básica fueron eliminados por el estatuyente de Tarata; por consiguiente, al no contar con objeto de control previo de constitucionalidad, no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en tal sentido, no se efectúa contraste alguno con la Norma Suprema.

III.3.67. Análisis del art. 148 (antes 163) numeral 1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 163.- (Ordenamiento Normativo Municipal).- Las normas emitidas por cada uno de los Órganos de Gobierno Autónomo Municipal son las siguientes:

1. Del órgano Legislativo: Carta Orgánica Municipal, Leyes Municipales, Ordenanzas Municipales y Resoluciones Municipales.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 148.- (Ordenamiento Normativo Municipal).- Las normas emitidas por cada uno de los Órganos de Gobierno Autónomo Municipal son las siguientes:

1. Del órgano Legislativo: Leyes Municipales y Resoluciones Municipales.

(...)

3. Se considera la Carta Orgánica Municipal como la norma institucional básica del Gobierno Autónomo Municipal debiendo elaborarse de manera participativa y será la población a través de su voto quien la validará, misma que nace a la vida como voluntad del ciudadano”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- El numeral 1 del entonces art. 163 del proyecto de COM fue declarado incompatible en el entendido de que la Carta Orgánica Municipal no puede ser comprendida como una ley ordinaria emitida por el órgano legislativo municipal, teniendo presente lo establecido por el art. 275 de la CPE, debido a que si bien éste *“...es el responsable de elaborar el*



proyecto, y será la población a través de su voto, quien la validará como norma legal, ingresando en vigencia de esa única manera...”(DCP 0141/2015).

Por otra parte, se había incluido a la ordenanza como norma del Concejo Municipal; sin embargo, según lo analizado respecto al entonces art. 34.IV. f) del mismo proyecto de COM, se hizo referencia a que esa disposición fue declarada incompatible debido a que el estatuyente, no delimitó los alcances y naturaleza de este instrumento, pretendiendo que sea promulgado por el alcalde, cual se tratara de una ley municipal.

Observancia de la Resolución precedente.- Del precepto reformulado, se advierte que el estatuyente municipal de Tarata disgregó suprimió la referencia a las ordenanzas municipales que fueron observadas por la Resolución anterior.

Por otra parte, considerando lo determinado por la DCP 0141/2015 con respecto a que la Carta Orgánica Municipal no puede ser considerada como una ley ordinaria, el estatuyente municipal de Tarata agregó el numeral 3 en el cual establece que dicho instrumento se constituye en la norma institucional básica de la ETA; por consiguiente, se tiene que se cumplió con lo determinado por la precitada resolución constitucional.

Contraste.- El numeral 1 establece que el Concejo Municipal emitirá leyes y resoluciones municipales, previsión que se adecúa a los arts. 272 y 283 de la CPE, en cuanto al ejercicio de la facultad legislativa que corresponde a los entes deliberativos de las ETA, como se considera en el presente caso con respecto al Concejo Municipal de Tarata; por otra parte, la disposición analizada también dispone que el referido ente deliberativo pueda emitir resoluciones, por lo cual se tiene que el estatuyente prevé que el indicado órgano pueda contar con instrumentos jurídicos con los cuales pueda ordenar su ámbito administrativo, siendo este un aspecto institucional que se enmarca en el ámbito del principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la misma Norma Suprema, por cuanto cada entidad puede establecer los instrumentos jurídicos con los cuales se registrará.

Por otra parte, con relación al numeral 3, se tiene que mediante el mismo se identifica a la Carta Orgánica Municipal como la norma institucional básica del Gobierno Autónomo Municipal, la cual debe elaborarse de manera participativa y que debe ser sometida a votación, siendo estos presupuestos establecidos por el art. 275 de la CPE, con la cual encuentra compatibilidad.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 148.1 y 3 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.68. Análisis del art. 149 (antes 164) numeral 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 164.- (Jerarquía Normativa Institucional).- El Municipio Autónomo de Tarata aplicará en su desarrollo legislativo y normativo, mediante su Gobierno Autónomo Municipal, los siguientes instrumentos normativos, de acuerdo al orden de jerarquía lo siguiente:

(...)

3. Ordenanza Municipal Decretos Ejecutivos y Decretos Reglamentarios

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 149.- (Jerarquía Normativa Institucional).- El Gobierno Autónomo Municipal de Tarata aplicará en su desarrollo legislativo y normativo, mediante su Gobierno Autónomo Municipal, los siguientes instrumentos normativos, de acuerdo al orden de jerarquía lo siguiente:

(...)

3. Decretos Ejecutivos y Decretos Reglamentarios

(...)”.

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad del término “ordenanza municipal”, de acuerdo a los mismos fundamentos desarrollados sobre el entonces art. 163, a su vez concordante con el art. 34.IV.f); es decir, por no delimitar los alcances y naturaleza del indicado instrumento jurídico; asimismo, se declaró la incompatibilidad del término “Autónomo” según los mismos fundamentos asumidos sobre los arts. 5, 29 y 47 del proyecto de norma básica institucional, respecto a lo cual corresponde señalar que la autonomía no puede ser atribuida a una unidad territorial, sino a una ETA.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, el estatuyente municipal de Tarata suprimió la referencia a un “Municipio Autónomo”, y por su parte, en su numeral 3 eliminó la frase “Ordenanza Municipal”; consecuentemente, se tiene que se cumplió con lo determinado por la Resolución anterior.

Contraste.- Sobre el enunciado del precepto examinado así como del contenido del numeral 3, cabe señalar que las ETA cuentan con la posibilidad de autonormarse en el ámbito de su institucionalidad, siendo esta una atribución ejercida en razón del principio de autogobierno establecido en el art. 270 de la CPE, en virtud del cual los gobiernos subnacionales pueden dotarse de sus propios instrumentos jurídicos que regirán en su ámbito administrativo como expresa en el presente caso el enunciado del precepto examinado el cual a su vez implementa Decretos Ejecutivos y Decretos Reglamentarios como parte los instrumentos que forman parte de la jerarquía normativa de la ETA, y mediante los cuales podrá ejercer las facultades ejecutiva y reglamentaria contempladas en el art. 272 de la Ley Fundamental.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 149 en su enunciado y numeral 3 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.69. Análisis del art. 150 (antes 165) parágrafo I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 165.- (Iniciativa Legislativa y Normativa).- I. En sujeción a la Constitución, la iniciativa legislativa, es decir quiénes pueden proponer proyectos o anteproyectos de Ley Municipal, de Reglamento y otras normas municipales, serán los siguientes:

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 150.- (Iniciativa Legislativa y Normativa).- I. En sujeción a la Constitución Política del Estado, la iniciativa legislativa, es decir quiénes pueden proponer proyectos o anteproyectos de Ley Municipal, serán los siguientes:

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Respecto a la disposición anterior, fue declarada incompatible en su frase: “...de Reglamento y otras normas municipales...”, en el entendido de que: *“Los reglamentos son normas de gestión interna de ambos órganos, por tanto no pueden ser presentados o propuestos por cualquier instancia social o el ciudadano común, sino por autoridad o funcionario municipal legitimado. En el caso de reglamentar una ley municipal, por ejemplo, para la tramitación de urbanizaciones, por tanto, con aplicación hacia el ciudadano, le corresponde al ejecutivo su redacción en ejercicio de la facultad dispuesta por el art. 272 y 283 de la CPE, lo que no inhibe la participación del ciudadano a través del control social: ‘Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes’, por prescripción del art. 242.2 de la Norma Suprema”.*

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del ahora art. 151 del proyecto de COM, el estatuyente suprimió la frase identificada como incompatible por la DCP 0141/2015, por consiguiente se tiene que este precepto fue reformulado de acuerdo a lo establecido por el fallo anterior.



Contraste.- Respecto a la iniciativa legislativa ciudadana, el art. 11.II de la CPE, establece: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley”; a esto corresponde añadir que no solamente los ciudadanos cuentan con iniciativa legislativa, sino también las autoridades de la ETA quienes también pueden presentar leyes para su consideración, aspecto que se encuentra previsto en el precepto que ahora se examina; por lo que, corresponde su declaratoria de compatibilidad.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 150.I del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.

III.3.70. Análisis del art. 152 (antes 167)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 167.- (Reforma de la Carta Orgánica).- La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente, de acuerdo al siguiente procedimiento básico:

1. La reforma total de la carta orgánica se realizara mediante una asamblea autonómica organizado por el concejo municipal mediante una revisión en grande y en detalle.
2. La reforma parcial de la carta orgánica se realizara mediante el Concejo Municipal a petición de la población organizada o instituciones del Municipio así mismo a petición fundamentada de cualquiera de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata.
3. La reforma total de la Carta Orgánica Municipal será mediante asamblea autonómica conformada por todas las organizaciones y será aprobada mediante referendo Municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 152.- (Reforma de la Carta Orgánica).- La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente, siguiendo el mismo procedimiento que fue realizado para su elaboración: se debe contar con la participación de la sociedad, debe ser aprobada por dos tercios del total de los miembros del órgano deliberativo, sometido a control de constitucionalidad y finalmente realizar la consulta de aprobación a la sociedad en su conjunto mediante referéndum”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la disposición anterior entendiéndose que la norma institucional básica es de carácter rígido y que su elaboración o reforma, debe contar con el mismo procedimiento establecido en los arts. 271 y 275 de la Norma Suprema, con participación de la sociedad, aprobación por dos tercios de los miembros del ente legislativo, ser sometido a control de constitucionalidad y a referéndum aprobatorio.

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto al ahora art. 153, se tiene que el mismo fue reformulado y adecuado conforme a los términos de la DCP 0141/2015, estableciendo que la reforma de la Carta Orgánica Municipal deberá contar con la participación de la sociedad, aprobación de dos tercios del órgano deliberativo, control previo de constitucionalidad y sometimiento a referendo.

Contraste.- El art. 275 de la CPE, establece que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”; en este entendido, resulta razonable que la reforma de las normas institucionales básicas cuenten con un similar procedimiento al de su elaboración, situación que es plasmada en el artículo ahora examinado, el cual se adecúa a lo determinado en el precitado precepto constitucional, correspondiendo en consecuencia su declaratoria de compatibilidad.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 152 del proyecto de COM de Tarata con la Norma Suprema.



III.3.71. Análisis de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Todos los mandatos de la presente Carta Orgánica para el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata se aplicarán de manera progresiva en función a la capacidad financiera e institucional y en función al desarrollo legislativo y normativo del municipio para su implementación ejecutiva”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Todos los mandatos de la presente Carta Orgánica para el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata se aplicarán desde el día de su publicación de manera obligatoria para todos los ciudadanos residentes en la jurisdicción del Municipio, debiendo implementarse el desarrollo legislativo progresivamente en función a la materia que se pretende implementar”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se declaró la incompatibilidad de la Disposición Transitoria Primera *“...en razón de que en esencia la carta orgánica es una ley, por tanto, los mandatos contenidos en ella son de cumplimiento obligatorio e inmediato, no obstante que su desarrollo legislativo puede ser posterior y en función a la materia que se quiera implementar. Contrariamente, el estatuyente pretende de manera incorrecta, que su aplicación sea progresiva hecho inadmisibles”*.

Observancia de la Resolución precedente.- De acuerdo a lo determinado por la DCP 0141/2015, ésta disposición fue modificada en la cual se suprimió lo concerniente a que los mandatos contemplados en la norma institucional básica se apliquen de forma progresiva.

Contraste.- Sobre lo establecido por la disposición ahora examinada, se tiene que la misma prevé la efectividad de la norma institucional básica a partir del día de su publicación, aspecto que resulta compatible con el art. 275 de la CPE, el cual prevé que: *“Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”*, asimismo, teniendo presente que las Cartas Orgánicas Municipales cuentan con el mismo rango que las leyes, conforme al art. 410.II.3 de la citada norma constitucional, se tiene que estas disposiciones deben, de la misma forma, ser estrictamente cumplidas, sobre lo cual cabe acotar que el art. 164.II de la Norma Suprema establece que: *“La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia”* otorgándose certeza a la población respecto al día de su entrada en vigor; por lo cual, se tiene que la indicada disposición examinada, al determinar que la norma institucional básica será aplicada de forma obligatoria, no expresa ningún mandato ajeno al marco constitucional de acuerdo a los preceptos constitucionales citados precedentemente.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del proyecto de COM de Tarata es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.72. Análisis de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- En caso de haber vacíos legales o normativos en la legislación y demás disposiciones de competencia municipal, se podrá aplicar la Ley departamental y nacional, con carácter supletorio”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Fundamento de la DCP 0141/2015.- Se fundamentó que la disposición anterior, resultaba *“...incompatible con el art. 283 de la CPE, que faculta a la autonomía municipal a legislar en todas las materias de su competencia exclusiva y de las competencias compartidas, así cubrir los vacíos”*



normativos generados en el proceso de implementación autonómica. Asimismo, en caso de urgencia, puede aplicarse de manera supletoria la Ley 482, en lo que no haya legislado”.

Conforme se puede llegar a advertir del texto de Carta Orgánica Municipal reformulado, se tiene que el texto de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del proyecto de norma institucional básica fue eliminado por el estatuyente de Tarata; por consiguiente, al no contar con objeto de control previo de constitucionalidad, no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual dispone que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en tal sentido, no se efectúa contraste alguno con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del CPCo, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** de los artículos **5; 9; 17.II; 18.II; 24; 27.21 y 31; 28.II; 29.2; 31; 33.IV.f); 37.I; 39.II; 40.19 y 23; 41.2; 42; 45.I y III; 46; 50; 52.5; 53.II y III; 54. a), b), d), e), g), h), i), y j); 55.II y IV; 56.I y II; 60.b), d), g), h) y j); 62; 65.V; 68.II; 70.I.3; 72; 73.II; 76; 77; 78.I; 82.III; 83.III; 84.II y III; 91; 92; 99.I.1 y 7 y párrafo II; 102.II; 104; 105.I y II.d) y e); 106; 107.IV; 108.III y VI; 114.II y V; 115.II; 127.I; 128.II; 133; 137; 140; 142; 148.1 y 3; 149** en su enunciado y numeral 3; **150.I; 152; y, DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA** reformulados del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tarata con la Constitución Política del Estado.

2º En cumplimiento del art. 275 de la Constitución Política del Estado; el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata deberá elaborar el texto ordenado de su proyecto de Carta Orgánica Municipal de acuerdo a la DCP 0141/2015 de 21 de julio y la presente Resolución constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo; en este entendido téngase presente que cualquier modificación posterior al texto del referido proyecto, será de responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano es de Voto Aclaratorio de los arts. 54, 55, 60 y 62; y, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano del art. 70.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA DCP 0024/2020 (viene de la pág. 127).

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2020

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Correlativa a la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

La solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM)** presentada por **Rossemay Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, cursante en fs. 396 y vta., la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya solicitó control previo de constitucionalidad del texto adecuado del proyecto de norma institucional básica del citado Municipio, mismo que fue aprobado por dos tercios de dicha instancia a través de la Ley Municipal 54/2019 de 29 de octubre, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto por la DCP 0061/2019.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 397, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que las modificaciones del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, pasen a conocimiento de la Magistrada Relatora; haciéndose efectiva dicha remisión el 17 de enero de 2020, luego de ser practicada la diligencia de notificación con el referido decreto (fs. 398).

Asimismo, en mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-0003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudados por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio de igual año.

De igual forma, mediante decreto de 14 de julio de 2020, cursante a fs. 399, a solicitud de la Magistrada Relatora se procedió a la suspensión del cómputo del plazo, reanudándose el mismo mediante decreto de 27 de noviembre de similar año; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas a los antecedentes de la solicitud de control previo de constitucionalidad sobre el proyecto adecuado de norma institucional básica del Municipio de Sabaya, se advierte lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la DCP 0061/2019, declaró la **COMPATIBILIDAD PARCIAL** del proyecto de la COM de Sabaya, disponiendo la **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los arts.: **26.21.22; 33.26.27; 43.4.5; 45.5; 46** en la frase: "de manera continua, por una sola vez"; **48; 54.I; 57.6.; 66** en la frase: "compartida con el nivel central del Estado"; **75; 76; 93.1** incs. a), b), c), d), e); **102.I** en la frase: "o revocatorio de mandato"; **107.II.III**; y, **133** en la frase "legalmente constituidas en la jurisdicción Municipal" del mencionado proyecto de norma institucional básica.



II.2. El Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en el mes de mayo de 2015 otorgó a Rossemary Alanoca Canaviri, Credencial de Concejala Titular del Municipio de Sabaya (fs. 327), quien en sesión de 28 de mayo de 2019, fue elegida como Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya (fs. 127 a 128), nombramiento efectuado a través de Resolución Municipal 228/2019 de igual fecha (fs. 130).

II.3. Se advierte Acta de Socialización Informativa de las Adecuaciones de la COM de Sabaya de 22 de octubre de 2019, con su respectiva lista de ciudadanos participantes (fs. 351 al 358).

II.4. Del Acta de Sesión Ordinaria 215/2019, se extrae que el proyecto de norma institucional básica del Municipio de Sabaya fue aprobado por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo (fs. 344 y vta.).

II.5. Mediante Ley Municipal 54/2019 de 29 de octubre -Ley Municipal de Aprobación de las Adecuaciones del Proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya- se aprobaron las modificaciones del proyecto de Carta Orgánica del citado Municipio, promulgándose la misma el 30 de octubre de 2019 (fs. 345 al 347 y vta.).

II.6. Consta un ejemplar del proyecto adecuado de la COM de Sabaya en formato digital e impreso con sus respectivas modificaciones (fs. 359 a 395).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En cumplimiento a la DCP 0061/2019, la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, solicitó control previo de constitucionalidad sobre las modificaciones realizadas a los artículos del proyecto de la norma institucional básica del indicado Municipio declarados incompatibles por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, al considerar que aquéllas salvan las observaciones efectuadas por este Tribunal y dotan a dichas previsiones de respaldo constitucional.

III.1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas de los gobiernos autónomos municipales

La DCP 0108/2015 de 9 de abril, estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y finalidad, aspecto que le otorga una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el parágrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente, en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, encargó el control previo de constitucionalidad (art. 275 de la Ley Fundamental), al Tribunal Constitucional Plurinacional; así, aquel debe entenderse como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])."*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), establece que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección'.

De esto, se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo, debiendo ser restituído a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía".

Bajo el marco interpretativo desarrollado por la jurisprudencia citada, es importante agregar que de acuerdo a lo previsto por el art. 120 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas previsiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante



adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de Carta Orgánica Municipal puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; de ello, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dada la compatibilidad ya declarada con la Ley Fundamental de las demás previsiones del proyecto; empero, este Tribunal, en su misión de velar por la supremacía constitucional y ejerciendo su función interpretativa, de manera excepcional y ante posibles casos que impliquen una trasgresión manifiesta a la Constitución Política del Estado, debe ingresar a su análisis y determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema, circunstancia que se constituye en una excepción a la regla de no revisar contenidos normativos que merecieron declaración de compatibilidad por resoluciones constitucionales anteriores.

III.2. Confrontación del texto de los artículos modificados del proyecto de norma institucional básica del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro, sometidos a nuevo control previo de constitucionalidad

Incumbe a este Tribunal, efectuar el control previo de constitucionalidad sólo respecto a las modificaciones elaboradas a los artículos observados por la DCP 0061/2019. En tal sentido, los criterios expresados en el presente fallo constitucional se circunscriben a realizar una contrastación con la Norma Suprema, a objeto de establecer si dichas modificaciones se encuentran de acuerdo a lo expresado en la citada Declaración Constitucional Plurinacional y otorgan a las normas observadas un sentido y alcance acorde a los preceptos constitucionales.

Examen del art. 26.21 y 22

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 26° (Atribuciones del Concejo Municipal).

El Concejo Municipal de Sabaya tiene las siguientes atribuciones:

(...)

21. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de 2/3 del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Art. 158 de la Constitución Política del Estado.

22. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo. 26°. (Atribuciones del Concejo Municipal).

El Concejo Municipal de Sabaya tiene las siguientes atribuciones:

(...)"

Numerales 21 y 22 suprimidos

La DCP 0061/2019, como efecto del control previo de constitucionalidad, declaró la incompatibilidad de los numerales 21 y 22 del art. 26 en estudio, expresando que se pretendía regular la enajenación de bienes, contraviniendo el art. 339.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé una reserva legal en favor del nivel central del Estado, para emitir legislación sobre este aspecto; por lo cual, las entidades territoriales autónomas (ETA), mediante su norma institucional básica, no pueden prever regulaciones respecto a la disposición de bienes del Estado; empero, si podrían ejercer sus atribuciones y potestades en el marco de la referida legislación nacional.

Conforme al cargo de incompatibilidad dispuesta, el estatuyente municipal de Sabaya, optó por suprimir los referidos numerales; consecuentemente, al no existir contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad,



conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación.

Examen del art. 33.26 y 27

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 33° (Atribuciones del órgano Ejecutivo)

Son atribuciones del Órgano Ejecutivo municipal:

(...)

26. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley municipal para la seguir los procesos y procedimientos de enajenación de bienes municipales.

27. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo. 33°. (Atribuciones del órgano Ejecutivo)

Son atribuciones del Órgano Ejecutivo municipal:

(...)"

Numerales 26 y 27 suprimidos

La DCP 0061/2019, dispuso la incompatibilidad de los numerales 26 y 27 del art. 33 en análisis, estableciendo que ambos contenidos normativos, pretendían regular la disposición de bienes a través de la enajenación; intencionalidad, que contradecía el art. 339.II de la CPE, que prevé una reserva legal en favor del gobierno central para emitir legislación sobre la disposición de bienes del Estado; en ese sentido, expresó que las ETA están imposibilitados de prever regulaciones en sus normas institucionales básicas, pudiendo en todo caso, ejercer las acciones necesarias y emitir normativa en el marco que le legislación nacional establezca.

En el marco de la incompatibilidad dispuesta, el estatuyente municipal de Sabaya, suprimió los numerales 26 y 27 del art. 33 del proyecto de la COM de Sabaya; en tal situación, no es posible dar cumplimiento al mandato normativo previsto en el art. 116 del CPCo que a la letra dispone: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por ello, y al no existir contenidos normativos que contrastar, esta instancia constitucional no efectúa el control preventivo.

Examen del art. 43. 4 y 5

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 43° (Incompatibilidades para servidores públicos municipales).

Es incompatible con el ejercicio de la función pública de toda servidora o servidor público municipal:

(...)

4 Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

5 En caso de las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo municipal de Sabaya, queda prohibido el desempeño simultáneo de otra función pública y otras incompatibilidades dispuestas por normativa nacional".

DISPOSICIÓN MODIFICADA



“Artículo. 43°. (Incompatibilidades para servidores públicos municipales).

Es incompatible con el ejercicio de la función pública de toda servidora o servidor público municipal: (...).”

Numerales 4 y 5 suprimidos

La primigenia Declaración Constitucional Plurinacional, efectuando un análisis conjunto, dispuso la incompatibilidad de los numerales 4 y 5 del art. 43 del proyecto de norma institucional básica de Sabaya, expresando que se pretendía regular las casuales de prohibición del art. 236.I y III de la CPE, como si fueran causales de incompatibilidad, citando al efecto a la jurisprudencia contenida en la DCP 0165/2015 de 28 de julio.

Conforme a lo observado por la Declaración Constitucional Plurinacional que antecede, el estatuyente municipal de Sabaya, suprimió los numerales 4 y 5 del art. 43; en ese antecedente, al no existir contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, resulta imposible realizar el control preventivo, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; consecuentemente, este Tribunal no efectúa la contrastación conforme lo referido.

Examen del art. 45.5

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 45° (Requisitos para Autoridades Electas).

Para ser autoridad electa como Concejala o Concejal o Alcalde Municipal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo. 45°. (Requisitos para Autoridades Electas).

Para ser autoridad electa como Concejala o Concejal o Alcalde Municipal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, citando a la jurisprudencia desarrollada en la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre, declaró la incompatibilidad del numeral 5 del art. 45 del proyecto de la COM de Sabaya, expresando que, la pretensión regulatoria, no se ajustaba al art. 234. 4 de la CPE, que prevé como exigencia para el acceso a la función pública: “No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento”; extrayendo de ello, que en la disposición del proyecto de norma institucional básica objeto de contrastación, se omitía precisar que la referida sentencia condenatoria ejecutoriada sea pendiente de cumplimiento.

Conforme a la incompatibilidad expresada por la DCP 0061/2019, el estatuyente reformuló el contenido regulatorio, previendo que para ser autoridad electa como Concejal o Alcalde, se debe contar entre otros, con el requisito de: “No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento”; advirtiéndose de ello, que



el estatuyente modificó el precepto conforme a lo expresado por la ya citada primigenia Declaración Constitucional Plurinacional, en el sentido que incorporó el requisito exigido en el art. 234.4 de la CPE, para el acceso a la función pública; consecuentemente, se tiene que la presente disposición en estudio del proyecto de la norma institucional básica de Sabaya, se adecúa al Texto Constitucional, previendo dicha exigencia de acceso general para el desempeño de una función pública, como son las autoridades electas.

Bajo dichos antecedentes y advirtiendo que la disposición modificada no es contraria a la Norma Suprema; corresponde, **declarar la compatibilidad del art. 45.5 del proyecto de la COM de Sabaya.**

Examen del art. 46

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 46° (Periodo de Mandato)

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, de manera continua, por una sola vez, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes en vigencia" (el subrayado nos corresponde).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo. 46°. (Periodo de Mandato)

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, **por una sola vez de manera continua**, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes en vigencia" (las negrillas son ilustrativas).

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de manera continua, por una sola vez..", advirtiéndose que el texto ahora reformulado, en esencia no modifica el anterior contenido, ya que si bien es cierto que se efectuó un cambio en la redacción; empero, sigue haciendo alusión a la frase observada, bajo el siguiente texto: "El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, **por una sola vez de manera continua**, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes en vigencia" (las negrillas son ilustrativas); lo cual, permite concluir que el estatuyente municipal de Sabaya, no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

Al respecto, debe considerarse que el art. 203 de la CPE, establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; y, en ese lineamiento, el art. 15.I del CPCo, dispone que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...".

Consecuentemente, corresponde manifestar que el estatuyente municipal de Sabaya, al ser parte dentro de la solicitud de control previo de constitucionalidad a su proyecto de norma institucional básica (art. 116 del CPCo), tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dado que el carácter obligatorio se encuentra inserto en la parte dispositiva de las resoluciones constitucionales y deben ser cumplidas por las partes procesales de forma obligatoria.

En el marco de la fundamentación precedente, y considerando que el texto reformulado no se ajusta a las observaciones realizadas primigeniamente, este Tribunal ejerciendo su máxima función de guardián de la Norma Suprema, **mantiene el cargo de incompatibilidad de la frase "...por una sola vez de manera continua..."** inserta en el art. 46 analizado, correspondiendo su supresión del texto de la disposición.

**Examen del art. 48****DISPOSICIÓN ANTERIOR****“Artículo 48° (Incompatibilidades para autoridades electas).**

I. La concejala, el Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal, bajo sanción no podrán anteponer sus intereses privados ante los intereses públicos del Gobierno Autónomo Municipal Sabaya.

II. La Concejala, el Concejal, Alcaldesa o Alcalde Municipal, bajo sanción de pérdida de mandato, previo proceso y sanción penal son incompatibles de:

1. Intervenir en la decisión de asuntos municipales en los cuales tengan interés personal a los que tuvieran sus cónyuges, sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2. Celebrar contratos por sí o por terceros sobre bienes, rentas y ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales por el Estado.

3. Ejercer funciones de administrador, arrendatario, concesionario o adjudicatario de bienes, obras, servicios públicos y en cualquier otra actividad financiera, comercial, industrial o servicios en general.

4. Usar indebidamente la información y las influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o tramites que se ventilen en el Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0061/2019, dispuso la incompatibilidad del art. 48 del proyecto de la COM de Sabaya, expresando que la disposición pretendía regular casuales de incompatibilidad para autoridades electas de su municipio, difiriendo de las previstas por el constituyente en el art. 239 de la CPE; en ese sentido, refirió que la regulación contenida en el citado art. 48 en estudio, no se ajustaba al marco constitucional.

Conforme a dicha observación, el estatuyente municipal de Sabaya, optó por suprimir el art. 48 del proyecto de norma institucional básica; y en tal antecedente, al advertirse que no existe texto normativo que se constituya en objeto para el control preventivo de constitucionalidad, no es posible dar cumplimiento al mandato del art. 116 del CPCo; por lo que, no se realiza el test de compatibilidad.

Examen del ahora art. 53.I (antes art. 54.I)**DISPOSICIÓN ANTERIOR****“Artículo 54° (Competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya)**

El Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, tiene la potestad de regular determinadas materias agrupadas en el siguiente ordenamiento:

I. Competencias Exclusivas. Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán asumidas en forma gradual de acuerdo a la capacidad técnico-administrativa del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA**“Artículo. 53°. (Competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya).**

El Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, tiene la potestad de regular determinadas materias agrupadas en el siguiente ordenamiento:

I. Competencias Exclusivas. Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán de forma directa y su ejercicio será gradual de acuerdo a sus capacidades económicas, técnica y administrativas del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya.

(...)”



Control previo de constitucionalidad

La DCP 0061/2019, en el marco de la jurisprudencia desarrollada en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, expresó que la asunción competencial es directa, mientras que su ejercicio puede ser bajo el principio de gradualidad previsto en el art. 270 de la CPE; en ese marco, dispuso la incompatibilidad del párrafo I del ahora art. 53, que pretendía prever la asunción gradual de las competencias exclusivas.

Teniendo en cuenta lo observado por la primigenia Declaración Constitucional Plurinacional, el estatuyente reformuló el texto del párrafo I del ahora art. 53 del proyecto de norma institucional básica, el cual dispone: "**Competencias Exclusivas.** Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán de forma directa y su ejercicio será gradual de acuerdo a sus capacidades económicas, técnica y administrativas del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya"; de dicho contenido, se extrae que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la referida DCP 0061/2019, puesto que ya no prevé una gradualidad en la asunción competencial.

En ese marco, del texto modificado por el estatuyente, a primera lectura no encontramos con cierta ausencia de claridad cuando señala que: "Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán de forma directa y su ejercicio será gradual de acuerdo a sus capacidades..." (el subrayado es nuestro); empero, dicha falencia no puede constituir *per sé* en un contrasentido con relevancia constitucional; toda vez que, de una interpretación integral al texto, se comprende que el estatuyente, esencialmente pretende regular que la ETA de Sabaya, asuma directamente sus competencias exclusivas y las ejerza de forma gradual de acuerdo a sus capacidades económicas, técnicas y administrativas; extremo, que resulta permisible, toda vez que, de acuerdo al art. 272 de la Norma Suprema: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y **el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia y atribuciones**" (el resaltado nos corresponde); extrayéndose de ello, que una de las características de la autonomía es que cada ETA puede ejercer sus atribuciones y facultades en el marco de sus competencias, por ello, la norma institucional básica tiene la posibilidad de prever directrices que orienten la asunción y ejercicio de sus competencias exclusivas, disponiendo que la primera será de forma directa y la segunda bajo el principio de gradualidad, conforme establece el art. 270 de la CPE, que incorpora un conjunto de principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentradas y autónomas.

En ese sentido, debe quedar claro que la asunción de competencias exclusivas es directa sin procedimientos previos ni otros aspectos que impidan que sea inmediata, puesto que el art. 302.I de la CPE, conlleva un mandato expreso y directo al referir que: "**Son competencias exclusivas** de los gobiernos autónomos, en su jurisdicción:..." (el resaltado es ilustrativo); en cambio, con relación a su ejercicio, se comprende que bajo el principio de gradualidad previsto en el ya mencionado art. 270 de la Norma Suprema, cada gobierno autónomo municipal en el marco de su realidad puede materializarlas de forma progresiva y sujeto a su capacidad, económica, técnica y administrativa, tal como se pretende regular en el caso presente.

Consecuentemente, después de advertir que el texto modificado por el estatuyente, se ajusta a los preceptos constitucionales; **corresponde, declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado, del párrafo I del ahora art. 53 del proyecto de la COM de Sabaya.**

Examen del ahora art. 56 (antes art. 57.6)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 57° (Desarrollo Humano en Materia de Educación).

El GAM SABAYA, impulsara el Desarrollo Humano en Materia de Educación, mediante las siguientes acciones:

(...)



6. Lograr la pertinencia académica de docentes con vocación en las unidades educativas del municipio.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo 56° (Desarrollo Humano en Materia de Educación).

El GAM SABAYA, impulsara el Desarrollo Humano en Materia de Educación, mediante las siguientes acciones:

(...)”.

Numeral 6 suprimido

La DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad del numeral 6 del antes art. 57 del proyecto de la COM de Sabaya, advirtiendo que dicha disposición pretendía inmiscuirse en la designación de docentes, sin tomar en cuenta que es el nivel central del Estado, mediante el Ministerio de Educación, el encargado de la formación continua de los maestros y su inserción laboral al sistema educativo; en ese sentido, expresó que en el marco del art. 299.II.2 de la CPE, que prevé como competencia concurrente la gestión del sistema de educación, el gobierno central en ejercicio de su facultad legislativa es el titular para prever dicha regulación; por lo cual, la ETA de Sabaya no debía arrogarse atribuciones y responsabilidades.

En ese antecedente, el estatuyente municipal de Sabaya, optó por suprimir la disposición observada; por ello, esta instancia constitucional, se ve imposibilitado de ejercer el control previo de constitucionalidad conforme dispone el art. 116 del CPCo, esto en razón a que no existe contenido normativo que confrontar con la Constitución Política del Estado.

Examen del ahora art. 65 (antes art. 66)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 66° (Hábitat y Vivienda).

El Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, asumiendo su competencia **compartida con el nivel central del Estado**, ejecutara los programas de construcción de viviendas sociales, para los habitantes más desprotegidos de la jurisdicción municipal” (las negrillas son ilustrativas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo. 65°. (Hábitat y Vivienda).

El Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, asumiendo su competencia concurrente con el nivel central del Estado, ejecutara los programas de construcción de viviendas sociales, para los habitantes más desprotegidos de la jurisdicción municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, dispuso la incompatibilidad de la frase: “...compartida con el nivel central del Estado...” del ahora art. 65 en estudio, expresando que: “...*al pretender regular que el tema **vivienda social** sea ejercido de forma compartida con el nivel central del Estado, contraviene la voluntad del constituyente, que como se advirtió, por mandato constitucional dicha materia (vivienda social) se encuentra dentro las competencias concurrentes (art. 299.II.15 de la CPE); en consecuencia, las normas institucionales básicas de los diferentes gobiernos autónomos, no pueden distorsionar o desnaturalizar el catálogo competencial previsto en la Norma Suprema, que, a partir de su art. 298 al 304, el constituyente dispuso una tipología de competencias (**Privativas** del nivel central del Estado, **Exclusivas** de los diferentes niveles de gobierno, **Compartidas** y **Concurrentes**) que deben ser ejercidas conforme al alcance y definición previsto por el art. 297.I de la CPE; en ese sentido, corresponde precisar que las cartas orgánicas y estatutos autonómicos, deben sujetarse a dicho reparto de materias competenciales y de ninguna forma pretender incluir o eliminar alguna*” (las negrillas corresponden al texto original).



Conforme a dicha observación, el estatuyente procedió a modificar la disposición, en el cual ahora se prevé que: "El Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, asumiendo su competencia concurrente con el nivel central del Estado, ejecutara los programas de construcción de viviendas sociales, para los habitantes más desprotegidos de la jurisdicción municipal"; en consecuencia, corresponde ingresar a su análisis y disponer si el contenido reformulado se encuentra o no acorde a las previsiones constitucionales.

Así, el art. 19 de la CPE, prevé que: "I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural".

De la disposición constitucional transcrita, se tiene que el constituyente ha previsto que toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda, por lo cual el Estado en todos sus niveles de gobierno, debe asegurar el ejercicio efectivo de dicho derecho, principalmente de los grupos sociales considerados más necesitados; en ese entender y sumando lo previsto por el art. 9.4 de la CPE, que prevé como uno de los fines y funciones esenciales del Estado el: "Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución", se puede concluir que la estatalidad a través de todas sus instancias y niveles gubernamentales, debe garantizar la materialización del ejercicio de este derecho constitucional reconocido en favor de las personas.

En el marco de lo expresado, el constituyente ha previsto como competencia concurrente la: "Vivienda y vivienda social" (art. 299.II.15 de la CPE), lo cual conlleva que todas las instancias gubernamentales contribuirán a la efectivización y materialización del ejercicio del derecho a la vivienda; bajo esa comprensión, el nivel central del Estado, en ejercicio de la facultad legislativa emergente de la referida competencia concurrente, pronunció la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD), que a través del art. 82.II.3 inc. b), desarrolla la competencia concurrente del art. 299.II.15 de la Norma Suprema, previendo que en el caso de los gobiernos municipales autónomos, estos pueden: "Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado".

Consecuentemente, es posible concluir que, el contenido regulatorio de la disposición modificada del proyecto de la norma institucional básica, se ajusta a los preceptos constitucionales, en razón a que la ETA de Sabaya en el ejercicio de su competencia concurrente pretende ejecutar programas de construcción de viviendas sociales para los habitantes más desprotegidos de su jurisdicción, cumpliendo de esta forma con el mandato constitucional del art. 19.II de la Norma Suprema; **en virtud de ello, corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del ahora art. 65 del proyecto de la COM de Sabaya.**

Examen de los arts. 75 y 76

DISPOSICIONES ANTERIORES

"Artículo 75° (Activos fijos y de capital).

I. Son bienes patrimoniales municipales, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho de propiedades de dominio público y administrativo municipal. Estos bienes que comprenden:

1. El activo de las empresas municipales o activos que pertenecen a la institución.
2. Las inversiones financieras en acciones, bonos u otros títulos valores y similares.

II. La disposición de los bienes referidos en el numeral 2 del párrafo precedente, serán autorizados por dos tercios de votos del Concejo Municipal.

Artículo 76° (Bienes de dominio público).



Los bienes de dominio público son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles, inembargables e inexpropiables. Su calificación, inventariación, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

Como emergencia de un análisis conjunto sobre el contenido regulatorio de los arts. 75 y 76 del proyecto de la norma institucional básica de Sabaya, la DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad de los mismos, expresando para ello, que: “*El proyecto de Carta Orgánica Municipal de Sabaya, mediante su art. 75 bajo el epígrafe 'Activos fijos y de capital' efectúa la definición de los bienes patrimoniales municipales y clasifica los mismos en dos numerales; además, prevé que su disposición será aprobada por el Concejo Municipal. Por su parte el art. 76 pretende realizar una definición sobre los bienes de dominio público, previendo en su parte final que serán regulados por ley.*

De dichos contenidos, se puede colegir que los mismos resultan contrarios a lo previsto por el art. 339.II de la CPE, que dispone una reserva legal en favor del nivel central del Estado para emitir legislación que disponga entre otros la calificación y disposición de los bienes de patrimonio del Estado”.

Asimismo, la referida Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, refirió que: “*...no obstante, cada gobierno subnacional, en el marco de la legislación nacional podrá emitir la normativa necesaria y asumir las acciones requeridas sobre los bienes que corresponden a su jurisdicción, en atención al ejercicio de sus facultades otorgadas constitucionalmente”.*

En el marco de la incompatibilidad dispuesta, el estatuyente prefirió suprimir las disposiciones de su proyecto de la COM de Sabaya; consecuentemente, no existiendo contenido normativo que contrastar con la Constitución Política del Estado, no es posible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, el cual señala: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; por lo que, este Tribunal se ve imposibilitado de realizar la contrastación conforme lo referido.

Examen del ahora art. 90.1 (antes art. 93. 1 incs. a), b), c), d); y, e))

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 93° (Ingresos Municipales Tributarios).

Se consideran Ingresos Municipales Tributarios, con carácter enunciativo y no limitativo, los provenientes de:

1. Impuestos municipales.

a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las excepciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) El consumo específico sobre la chicha de maíz

e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos, regulados mediante ley municipal.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo. 90°. (Ingresos Municipales Tributarios).



Se consideran Ingresos Municipales Tributarios, con carácter enunciativo y no limitativo, los provenientes de:

1. La creación y administración de los impuestos de carácter municipal, deberá enmarcarse en la norma básica del nivel central del Estado, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos. (...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0061/2019, siguiendo el cambio de razonamiento efectuado en la **DCP 0098/2018 de 12 de diciembre**, declaró la incompatibilidad del ahora art. 90 en estudio, expresando que: “...*si bien es evidente que las ETA municipales tienen competencia exclusiva en la creación y administración de impuestos en su jurisdicción (art. 302.I.19 de la CPE), ello no implica que pueda crear sus impuestos de forma directa a través de su norma institucional básica; toda vez que, el mismo debe seguir el procedimiento previsto por la legislación del nivel central del Estado, en cumplimiento del art. 299.I.7 de la Norma Suprema que dispone como competencia compartida la: 'Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos', de donde se colige que, el gobierno central es titular de la legislación básica, mientras que los gobiernos subnacionales tienen en su poder la atribución de emitir la ley de desarrollo y ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva.*

Asimismo, resulta pertinente señalar que, el art. 323.III de la CPE, prevé que: 'La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal'; siguiendo dicho mandato, el respectivo órgano legislativo nacional emitió la-Ley 154 de 14 de julio de 2011-de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos que en su art. 8, reguló un conjunto de hechos generadores sobre los cuales cada gobierno autónomo municipal puede crear impuestos.

En ese marco, cada ETA municipal puede crear sus impuestos siguiendo el procedimiento previsto por el nivel central del Estado y los términos establecidos en el art. 323.III de la CPE; lo cual implica, que no es posible su creación de forma directa a través de la Carta Orgánica Municipal, tal como ocurre en el presente caso objeto de análisis’.

El estatuyente municipal, siguiendo las razones que orientaron la incompatibilidad de la disposición, procedió a modificar la misma, previendo ahora que: “1. La creación y administración de los impuestos de carácter municipal, deberá enmarcarse en la norma básica del nivel central del Estado, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos”.

Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al art. 299.I.7 de la CPE, la: “Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos”, se constituye en una competencia compartida, lo cual implica que por un lado el gobierno central es titular para emitir la legislación básica que prevea el procedimiento que oriente la creación y/o modificación de los impuestos de las ETA, por su parte los gobiernos subnacionales tienen a su favor la potestad de emitir la legislación de desarrollo y ejercer sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

Asimismo, corresponde añadir que de acuerdo al art. 302.I.19 de la Norma Suprema, las ETA municipales tienen competencia exclusiva en: “Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos impositivos no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales”; ello significa, que si bien es cierto que los gobiernos municipales autónomos de forma exclusiva pueden crear y administrar sus impuestos en su jurisdicción; no obstante, dicha creación debe enmarcarse en la legislación nacional básica del nivel central del Estado, conforme se precisó precedentemente; y, es justamente lo que dispone la regulación modificada por el estatuyente.

Consecuentemente, bajo dicha comprensión, se tiene que la disposición modificada se ajusta a las previsiones constitucionales descritas; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad**



con la Constitución Política del Estado del numeral 1 del ahora art. 90 del proyecto de la norma institucional básica de Sabaya.

Examen del ahora art. 99.I (antes art. 102.I)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 102° (Disposiciones generales sobre planificación).

I. El Plan de Desarrollo Municipal o el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, debe ser elaborado en el primer trimestre del periodo de gobierno, como instrumento de cumplimiento de la gestión municipal. El incumplimiento de esta norma, será sujeto a demanda legal por incumplimiento de deberes **o revocatorio de mandato**.

(...)” (las negrillas son adicionadas).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo. 99°. (Disposiciones sobre planificación).

I. El Plan de Desarrollo Municipal o el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, debe ser elaborado en el primer trimestre del periodo de gobierno, como instrumento de cumplimiento de la gestión municipal. El incumplimiento de esta norma, será sujeto a demanda legal por incumplimiento de deberes.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0061/2019 primigenia, declaró la incompatibilidad de la frase: “...o revocatorio de mandato”, del ahora art. 99.I en estudio; expresando que mediante la disposición se pretendía imponer una causal para revocar de su mandato a las autoridades electas de su municipio, extremo no contemplado en el ordenamiento jurídico constitucional, que conforme al art. 240.III de la CPE, la iniciativa del revocatorio de mandato está reservado a la voluntad del soberano, lo cual conlleva a que si la ciudadanía considera que las autoridades electas ya no gozan de su confianza, se puede activar el referendo revocatorio a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes de la circunscripción que eligió a la autoridad cuestionada; por lo que, no corresponde a la norma institucional básica, prever causales de revocatorio de mandato.

En función a dicho cargo de incompatibilidad, el estatuyente municipal de Sabaya, modificó la disposición suprimiendo la frase portadora de la observación; previendo ahora que: “El Plan de Desarrollo Municipal o el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, debe ser elaborado en el primer trimestre del periodo de gobierno, como instrumento de cumplimiento de la gestión municipal. El incumplimiento de esta norma, será sujeto a demanda legal por incumplimiento de deberes”.

Respecto de dicho contenido, la citada DCP 0061/2019, antes de disponer la incompatibilidad de la mencionada frase, expresó que: “*El párrafo I del art. 102 objeto de estudio, en esencia prevé sobre la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal o Plan Territorial de Desarrollo Integral en su gobierno autónomo municipal; **extremo que resulta permisible, dado que en el marco de su autonomía prevista en el art. 272 de la CPE y en el ejercicio de su competencia exclusiva dispuesta en el art. 302.I.42 de la misma norma constitucional, cada ETA puede emitir regulaciones destinadas a su planificación***” (el subrayado y las negrillas nos corresponden). De tal antecedente, se tiene que la precitada Declaración Constitucional Plurinacional, expresó que la pretensión regulatoria de la disposición contenida en el ahora art. 99.I analizado, resultaba permisible conforme a las disposiciones constitucionales descritas, pese de contener la observación advertida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el estatuyente municipal de Sabaya suprimió la frase observada, en congruencia con lo expresado por la mencionada DCP 0061/2019, corresponde señalar que la pretensión contenida en la disposición objeto de análisis, efectivamente tiene concordancia con el art. 302.I.42 de la CPE, que prevé como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales la: “Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación



departamental y nacional”, lo cual significa que las ETA municipales tienen la potestad de prever regulaciones destinadas a su planificación, como en el caso presente, sin soslayar que dicha planificación debe ser materializada de forma coordinada con los niveles nacional y departamental.

Al respecto, corresponde precisar que el art. 316 de la Norma Suprema, prevé que: “La función del Estado en la economía consiste en: 1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. **La ley establecerá un sistema de planificación integral, que incorporará a todas las entidades territoriales**” (el resaltado y el subrayado son añadidos); de dicha disposición constitucional, se extrae que el mismo dispone una reserva legal en favor del nivel central del Estado, que fue materializada con la emisión de la Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado -Ley 777 de 12 de enero de 2016-, cuyo objeto legal radica en establecer el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE), destinado a conducir el proceso de planificación del desarrollo integral del Estado con la participación de todos los niveles gubernativos estatales; en esa labor, la referida normativa, al referirse sobre los responsables de la planificación integral del Estado, expresa que los gobiernos de las ETA, son responsables de la planificación territorial de desarrollo integral, a ser realizada en cada jurisdicción territorial.

Consecuentemente, resulta evidente que las ETA municipales, tienen atribuciones y potestades para prever la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal (PDM) ahora denominado Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI); y, por la importancia que conlleva su materialización al tener una incidencia directa con el presupuesto a ser asignado por parte del nivel central del Estado, su elaboración y concreción no debe ser soslayada por las autoridades municipales.

En el marco de lo expresado y luego de advertir que la disposición modificada se adecua a las disposiciones constitucionales, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del ahora art. 99.I del proyecto de la norma institucional básica de Sabaya.**

Examen del ahora art. 104 (antes art. 107.II y III)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 107° (Sistemas de Control).

(...)

II. El control interno previo comprenderá los instrumentos incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad. Se aplicarán por todas las unidades y funcionarios de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de las normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad.

III. Control Interno Posterior es el ejecutado por los responsables superiores, respecto de los resultados alcanzados por las operaciones y actividades bajo su directa competencia, el Órgano Legislativo; y por la unidad de auditoría interna.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo. 104°. (Sistemas de Control).

(...)”

Parágrafos II y III, suprimidos

La DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad de los párrafos II y III del ahora art. 104 en estudio, expresando que se pretendía regular especificidades del control interno previo y del control interno posterior, sin tomar en cuenta que el sistema de control gubernamental es una competencia concurrente conforme lo expresado por el art. 298.II.14 de la CPE; por ello, el nivel central del Estado, es quien tiene la potestad de emitir la ley nacional que regule las características y condiciones del



control gubernamental a la gestión pública; razón por la cual, no corresponde a la norma institucional básica atribuirse tal potestad.

Por otro lado, la referida Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, advirtió que en el párrafo III de la disposición, se pretendía atribuir al ente legislativo la potestad de ejercer el control gubernamental en la administración de la cosa pública, vulnerando los principios de separación e independencia de órganos dispuestos en el art. 12.I de la CPE.

En el marco de dichas observaciones, el estatuyente municipal de Sabaya, resolvió suprimir los párrafos II y III del ahora art. 104 en análisis; consecuentemente y al no existir contenidos regulatorios que confrontar con la Constitución Política del Estado, resulta imposible dar aplicabilidad al art. 116 del CPCo que prevé: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; en tal sentido, no se efectúa el control preventivo.

Examen del ahora art. 130 (antes art. 133)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 133° (Coordinación del Ejercicio de la Participación y Control Social).

El GAM-SABAYA, establecerá la coordinación con y entre las Organizaciones Sociales y los Pueblos Indígenas Originarias Campesino, **legalmente constituidas en la jurisdicción Municipal**, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social" (el resaltado nos corresponde).

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo. 130°. (Coordinación del Ejercicio de la Participación y Control Social).

El GAM-SABAYA, establecerá la coordinación con la sociedad civil organizada y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesino, existentes en la jurisdicción municipal, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0061/2019, como emergencia del control previo de constitucionalidad sobre el antes art. 133 del proyecto de la COM de Sabaya, **sobre la pretensión de que los pueblos indígena originario campesinos (PIOC), estén legalmente constituidos en su jurisdicción municipal**, expresó que: "... el texto de la disposición prevé que tal coordinación se realizará con los PIOC que estén **legalmente constituidos en la jurisdicción municipal**; de ello se extrae que, dichas instancias sociales necesariamente deberían estar constituidas legalmente para ser tomados en cuenta en la pretendida coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya; exigencia que no está acorde a los preceptos constitucionales, ya que al tenor de los arts. 2 y 30 de la CPE, las NPIOC dada su existencia precolonial y ancestralidad gozan de garantías y derechos constitucionales como el derecho a la participación en los órganos e instituciones del Estado, en ese marco este grupo social no tiene la obligación de acreditar su existencia a través de una constitución legal; toda vez que, su existencia está plenamente reconocida desde la Norma Suprema en atención a su preexistencia antes de la colonia. Consecuentemente la frase '**legalmente constituidas en la jurisdicción Municipal...**' resulta contraria a los citados arts. 2 y 30 de la Norma Suprema" (las negrillas son adicionadas).

Consecuentemente, se tiene que la DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad de la locución: "...legalmente constituidas en la jurisdicción Municipal...", del texto regulatorio del entonces art. 133 del proyecto de norma institucional básica de Sabaya.

Ahora bien, del proyecto adecuado por el estatuyente, se advierte el siguiente texto: "El GAM-SABAYA, establecerá la coordinación con la sociedad civil organizada y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesino, existentes en la jurisdicción municipal, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social"; evidenciándose de ello, que por un lado modificó la frase: "...legalmente constituidas en la jurisdicción Municipal..." por: "...existentes en la jurisdicción



municipal..."; no obstante, también se observa la modificación efectuada en la frase: "...Organizaciones Sociales..." por "...sociedad civil organizada...", que mereció su compatibilidad; al respecto, resulta importante efectuar la siguiente precisión: Al haberse declarado incompatible una parte de la disposición, debe comprenderse que el estatuyente al momento de elaborar las modificaciones, puede reformular todo el contenido normativo, sin incluir materias o aspectos ajenos al objeto regulatorio; en otras palabras, la modificación a una determinada disposición declarada incompatible, conlleva la posibilidad de reformular sólo la parte del texto observado o cambiar todo el texto o al rectificar incluir nuevos incisos o numerales, **cuidando que en dicha labor se mantenga el mismo objeto regulatorio, sin pretender incluir ámbitos o temáticas ajenas al inicial objeto regulatorio.** En el caso presente, el estatuyente reformuló la frase "...Organizaciones Sociales..." por "...sociedad civil organizada...", que a criterio de la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre y citada por la primigenia DCP 0061/2019: "...el uso del término 'organizaciones sociales' o 'sociedad civil organizada' no tiene mayor relevancia constitucional que justifique su declaratoria de incompatibilidad, debido a que por sí mismos no transgreden artículos o disposiciones de la Norma Suprema, por lo que asumiendo un entendimiento amplio y no restrictivo en cuanto al empleo de términos particulares, no corresponde observación sobre éstos..."; en ese sentido, al advertirse que en esencia no se modificó el objeto regulatorio y no incluyó ámbitos o temáticas ajenas al primigenio objeto regulatorio, dicha modificación no conlleva observación alguna; en consecuencia, habiéndose efectuado la aclaración necesaria, corresponde ingresar al análisis de la disposición reformulada.

El proyecto de la COM de Sabaya, incorpora una disposición orientada a regular la coordinación con la sociedad civil organizada; pero, además prevé la coordinación con las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (NPIOC); intencionalidad, que guarda concordancia constitucional, toda vez que, **por un lado**, al tenor de los principios de transparencia y de preexistencia de las NPIOC, previstos en el art. 270 de la CPE, la ETA de Sabaya, pretende garantizar una gestión transparente de la cosa pública en su jurisdicción municipal, tomando en cuenta para ello la participación de las NPIOC en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad prevista en el art. 1 de la Norma Suprema; **por su parte**, en virtud a que el constituyente estableció que el pueblo soberano tiene el derecho de participar en la gestión pública de la estatalidad (arts. 241 y 242 de la CPE), la referida ETA de Sabaya, dispone la coordinación con este grupo social, lo cual indudablemente representa de igual forma una contribución a transparentar su administración municipal.

En ese sentido, es posible concluir que el contenido regulatorio objeto de análisis, resulta acorde a los preceptos constitucionales; razón por la cual, **corresponde declarar la compatibilidad con la Constitución Política del Estado del ahora art. 130 del proyecto de la norma institucional básica de Sabaya.**

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** de la frase: "...por una sola vez de manera continua,..." inserta en el art. 46 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Sabaya.

2º La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los demás artículos del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Sabaya.

CORRESPONDE A LA DCP 0026/2020 (viene de la pág. 25).

3º Disponer que la entidad territorial autónoma consultante adecúe el proyecto de Carta Orgánica Municipal a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, debiendo tomar en cuenta que dicho proceso, deberá circunscribirse únicamente a la disposición observada, esto considerando que en caso de existir otras modificaciones al texto del proyecto, las mismas no serán tomadas en cuenta, ya que ello implicaría la modificación del objeto del control de constitucionalidad o la materia de control previo, dando lugar a un nuevo proceso.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente en el art. 46 y la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Barañado es de Voto Disidente en el art. 45.5 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Sabaya. Asimismo, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Aclaratorio en los arts. 46, 53, 99 y 130; y los Magistrados MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, René Yván Espada Navía y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano son de Voto Aclaratorio en el art. 46 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Sabaya.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

CORRESPONDE A LA DCP 0026/2020 (viene de la pág. 26).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2020

Sucre, 08 de diciembre de 2020

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0106/2018 de 12 de diciembre y 0033/2016 de 11 de abril

SALA PLENA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 10061-2015-21-CEA

Departamento: La Paz

Solicitud de **control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Eber Valeriano Ali Nina, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, provincia Aroma del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 19 de agosto de 2020, cursante a fs. 980 y vta., el consultante, refiere que, considerando las observaciones respecto a las incompatibilidades dispuestas en la DCP 0106/2018, el Concejo Municipal, como órgano deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, procedió a enmendar las observaciones al proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), por lo que solicitó la revisión de las modificaciones a las disposiciones observadas en la Declaración citada precedentemente, para lo cual adjunta documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 19 de agosto de 2020 (fs. 981), el Presidente de la Comisión de admisión de este Tribunal, dispuso que la causa pase a conocimiento del Magistrado Relator, haciéndose efectiva dicha remisión el 11 de septiembre del mismo año (fs. 983 y vta.).

Por otra parte, mediante Decreto Constitucional de 11 de septiembre de 2020, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo, a fin de requerir información complementaria; recibida la misma, por Decreto Constitucional de 25 de noviembre del mismo año que cursa a fs. 997, se procedió a la reanudación del mismo; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro de término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Adjunta el proyecto de Carta Orgánica Municipal reformulado en versión digital y físico (fs.921 y 968).

II.2. Cursa acta de aprobación en grande y en detalle de la Norma Institucional Básica de por parte de los asambleístas, representantes de juntas vecinales central agraria autoridades sindicales y sus comisiones revisoras (fs. 969 a 971).

II.3. Cursa Ley Autonómica Municipal 31/2020 de 27 de octubre, por la cual el pleno del Concejo Municipal de Patacamaya por unanimidad de sus siete miembros aprobó proyecto de COM adecuado (fs. 991 a 993 vta.)

II.4. Las modificaciones y adecuaciones realizadas al proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Patacamaya, provincia Aroma del departamento de La Paz, están específicamente referidas, a la incompatibilidad con los preceptos constitucionales de las siguientes disposiciones: arts. "8 el término "oficiales"; y, 151, del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Patacamaya".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, provincia Aroma del departamento de La Paz, remitió en consulta el proyecto reformulado de Carta Orgánica del citado municipio, modificado según lo dispuesto por la DCP 0106/2018, con la finalidad de someter el mismo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar en esta etapa, el correspondiente test de compatibilidad constitucional **solo en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la citada Resolución constitucional.**

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto, precisamente, de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).

Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones reformuladas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (Las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que la ETA consultante deberá adecuar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, dado que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de la reformulación efectuada al proyecto de COM de Patacamaya con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones desarrolladas en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el control previo de constitucionalidad únicamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM de Patacamaya a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad pura y simple en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración



de compatibilidad bajo la interpretación que este Tribunal juzgue como más próxima a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, el objeto del control se limitará a los artículos cuya incompatibilidad fue declarada.

III.2.1. Respecto al artículo 8

Disposición anterior

“Artículo 8 (Idiomas del Municipio). Son idiomas oficiales del Municipio de Patacamaya de manera preferente administrativo el castellano y el aymara”.

Disposición reformulada

“Artículo 8 (Idiomas del Municipio). De los idiomas oficiales comprendidos en la Constitución Política del Estado, en el Municipio de Patacamaya para fines administrativos de manera preferente serán utilizadas el castellano y el aymara”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0106/2018, declaró la incompatibilidad del art. 8 del proyecto de COM de Patacamaya, entendiéndose que se determinó la oficialidad de algunos idiomas, de modo que al constituirse la Norma Institucional Básica, un instrumento normativo infra constitucional, no puede establecer la oficialidad de los idiomas al margen de lo establecido en el art. 5.I de la CPE.

De la revisión del art. 8 del proyecto de COM en cuestión, se evidencia que la ETA consultante procedió a reformular dicha disposición en consecuencia corresponde realizar el test de constitucionalidad.

Ahora bien, el precepto en estudio refiere sobre los idiomas de uso administrativo del municipio, de tal manera que esta previsión no pone en cuestión el listado de los treinta y siete idiomas oficiales en el territorio boliviano. Corresponde también hacer notar que el art. 5 de la Norma Suprema, hace una clara distinción entre la declaratoria de oficialidad de los treinta y siete idiomas en todo el territorio nacional (párrafo I) y la identificación de algunos de ellos como idiomas de uso administrativo preferente de cada ETA (párrafo II).

De lo señalado precedentemente se concluye que, el precepto en cuestión hace referencia al uso preferente de los idiomas citados del municipio de Patacamaya, aspecto que se adecúa a lo establecido en el art. 5.I de la CPE; que señala: “Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”; teniéndose asimismo que el artículo sometido a control efectúa una descripción de los idiomas propios de su territorio, los cuales podrán ser utilizados por la ETA municipal de Patacamaya, en el conforme a la previsión dispuesta en el párrafo II del art. 5 de la Norma Suprema, que establece: “Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano”; de ahí que, la inclusión en su proyecto de Norma Institucional Básica, los idiomas de uso administrativo, guardan coherencia con el mandato constitucional previsto en la disposición constitucional citada.

Analizado el texto modificado, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 8 del proyecto de COM adecuado, con la Norma Suprema.

III.2.2. Respecto al artículo 151

Disposición anterior

“Artículo 151 (Política Pública Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, mediante una ley municipal dispondrá el funcionamiento y atribuciones del consejo de seguridad



ciudadana tomando en cuenta que la seguridad ciudadana es una competencia concurrente por lo que de manera coordinada se debe elaborar”.

Disposición reformulada

“Artículo 151 (Política Pública Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya, tomando en cuenta que la seguridad ciudadana es una competencia concurrente además tratándose de un cuerpo colegiado sectorial las decisiones respecto al funcionamiento y atribuciones del consejo de seguridad ciudadana deberán ser asumidas de manera coordinada”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0106/2018, declaró la incompatibilidad del art. 151 de proyecto de COM de Patacamaya entendiéndose que, la emisión de una ley municipal para regular el funcionamiento y atribuciones del consejo de seguridad ciudadana, vulnera lo previsto en el art. 299.II.13 de la CPE, bajo los siguientes fundamentos: *“La DCP 0033/2016 declaró la incompatibilidad del art. 151 citado, entendiéndose que: ‘La disposición cuestionada, establece una reserva de ley municipal para regular el funcionamiento y atribuciones del consejo de seguridad ciudadana, aspecto que resulta incompatible, por tratarse de una competencia concurrente, por lo cual no puede ejercer su facultad legislativa sobre la materia, además al tratarse de un cuerpo colegiado sectorial, las decisiones deberán ser asumidas coordinadamente y no de forma unilateral, como se pretende en el caso en estudio...’”.*

Del análisis al precepto en cuestión, este Tribunal advierte que la ETA de Patacamaya reformuló el contenido del art. 151 del proyecto de COM de Patacamaya, de modo que ahora no afecta ni invade el ejercicio de la competencia concurrente dispuesta en el art. 299.II.13 de la Norma Suprema referida a la “seguridad ciudadana”; toda vez que pretende que dicha competencia sea asumida de forma coordinada y en el marco de lo que disponga la norma emitida por el nivel central del Estado y conforme a los principios de coordinación y cooperación.

En el marco de lo señalado, la disposición en estudio no restringe ningún derecho, ni vulnera precepto constitucional alguno, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 151 del proyecto de COM de Patacamaya con la Constitución Política del Estado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° La **COMPATIBILIDAD**, con la Constitución Política del Estado de los arts. **8** y **151** del proyecto de COM de Patacamaya analizadas en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

2° En cumplimiento del art. 275 de la CPE, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Patacamaya de acuerdo a los términos de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0106/2018 de 12 de diciembre y 0033/2016 de 11 de abril y la presente Resolución, **para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo**; en ese entendido téngase presente que cualquier modificación posterior al texto del referido proyecto, será de responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2020

Sucre, 8 de diciembre de 2020

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0019/2019 de 22 de marzo y 0133/2015 de 8 de julio

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08143-2014-17-CEA

Departamento: La Paz

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad** del proyecto de **Carta Orgánica** presentada por **Karina Chigua Urcullo, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, provincia Larecaja del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 4 de septiembre de 2019, cursante a fs. 797 y vta., la consultante en su calidad de Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, refiere que en consideración a las incompatibilidades dispuestas en la DCP 0019/2019, se procedió a enmendar las observaciones al proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) y realizar los ajustes correspondientes al texto.

Con tales antecedentes, solicita a este Tribunal, la revisión de las modificaciones a las disposiciones tratadas en la Declaración citada precedentemente, para lo cual adjunta la documentación de respaldo.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 6 de septiembre de 2019 (fs. 798), el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión de este Tribunal, ordenó que la causa pase a conocimiento del Magistrado Relator, a objeto de que se realice el control previo de constitucionalidad correspondiente al proyecto de COM de Tipuani. Posteriormente, el 15 de octubre del citado año, mediante decreto constitucional (fs. 801), se solicitó al estatuyente remitir la Ley Municipal de aprobación de las adecuaciones efectuadas al proyecto de COM de Tipuani, entendiéndose que ésta constituye un requisito procesal insoslayable; suspendiéndose por lo tanto el respectivo plazo. Una vez recibida la documentación solicitada por parte de este Tribunal, el cómputo del plazo fue reanudado por decreto constitucional de 4 de diciembre de 2020, para la emisión de la respectiva resolución (fs. 816); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se pronuncia dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se tiene lo siguiente:

II.1. Consta Resolución Municipal H.C.M.T./0082/2019 de 2 de julio, de conformación del Directorio del Concejo de la entidad municipal citada y designación de la Presidenta del mismo (fs. 780 a 781). Adjuntando el respectivo credencial emitido por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, que acredita la calidad de Concejala Presidenta de Karina Chigua Urcullo (fs. 792).

II.2. Cursa Acta de Sesión Ordinaria de 27 de agosto de 2019, de "Consideración a la declaración constitucional de la notificación N° 019/2019 de los Artículos Observados al proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tipuani" (sic), modificaciones que fueron aprobadas por el pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani (fs. 729 a 730).



II.3. Mediante Ley Municipal 066 de 27 de agosto de 2019, el Pleno del Concejo Municipal de Tipuani, conforme a lo dispuesto en el art. 275 de la Constitución Política de Estado (CPE), aprueba las adecuaciones del proyecto de COM de Tipuani, conforme a la DCP 0019/2019 (fs. 806 a 807).

II.4. Se tiene el proyecto de COM de Tipuani, reformulado en versión física y digital (fs. 731 a 779 y 796).

II.5. Las modificaciones y adecuaciones aplicadas al proyecto de COM de Tipuani, están referidas, conforme lo establecido en la DCP 0019/2019, a la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado de las siguientes disposiciones: **25.II.6**; **38.IV** y **V** de la denominación de "San Buenaventura"; **47** del epígrafe la frase "...con El Nivel Central" y parágrafo I numeral 1 la frase: "...departamental y..."; el **50.II** del término: "CONCURRENTES"; **61**; **70.III** del término "Guaraní"; **93**; y, **112.II** la frase: "...Resolución Municipal del...", del referido proyecto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El proyecto de COM de Tipuani, modificado según lo dispuesto por la DCP 0019/2019, fue remitido en consulta por la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, a fin de someter el mismo al control previo de constitucionalidad.

En concomitancia, corresponde a este Tribunal realizar el respectivo test de compatibilidad constitucional **únicamente en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la citada Resolución constitucional**, manteniendo en lo restante conforme lo dispuesto en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0019/2019 y 0133/2015 respectivamente.

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto, precisamente, de las observaciones que este Tribunal efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que señala: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD) –Ley 031 de 19 de julio de 2010–.

Razón por la cual, la ETA de Tipuani presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones reformuladas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: "*La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Copacabana, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados...*" (las negrillas corresponden al texto original).



De lo expuesto, se colige que la ETA consultante deberá adecuar o suprimir las disposiciones declaradas incompatibles, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, ello sin afectar el contenido de los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, puesto que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de la modificación efectuada al proyecto de COM de Tipuani con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones desarrolladas en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el control previo de constitucionalidad únicamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM de Tipuani, a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación que este Tribunal juzgue como más próxima a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, entendiendo que el presente fallo es correlativo a la DCP 0019/2019, el objeto del control se limitará, como se tiene indicado, a los artículos cuya incompatibilidad fue expresamente declarada en dicha Declaración Constitucional Plurinacional, resultando, en consecuencia, **improcedente toda pretensión dirigida a que en esta instancia se efectúe un nuevo control previo de constitucionalidad a disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal declarando su compatibilidad.**

En tal sentido, se procede a realizar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de Tipuani, teniendo como precedente a la DCP 0019/2019 y, considerando su vinculatoriedad, al ser éste el último pronunciamiento que sobre verificación de compatibilidad constitucional emitió este Tribunal; por lo que, los criterios expresados en el presente fallo se circunscriben a lo establecido en la referida Declaración Constitucional Plurinacional.

III.2.1. Respecto al artículo 25, parágrafo II, numeral 6

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 25. (Derechos y Obligaciones de las y los Concejales)

En cumplimiento de los derechos y obligaciones de las servidoras y servidores públicos plurinacionales, descritos en la CPE, la legislación nacional de la materia, la legislación autonómica, las Concejalas y Concejales ejercerán sus derechos y obligaciones en su condición de autoridades municipales electos por un periodo constitucional. Mismos forman parte del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

(...)

II. SON OBLIGACIONES DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES:

(...)

6. Respetar las opiniones vertidas por los (las) Concejales (as) sin discriminación de género, educación, credo religioso, status o etnia.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 25. (Derechos y Obligaciones de las y los Concejales)

En cumplimiento de los derechos y obligaciones de las servidoras y servidores públicos plurinacionales, descritos en la CPE, la legislación nacional de la materia, la legislación autonómica, las Concejalas y Concejales ejercerán sus derechos y obligaciones en su condición de autoridades



municipales electos por un periodo constitucional. Mismos forman parte del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

(...)

II. SON OBLIGACIONES DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES:

(...)

6. Respetar las opiniones vertidas por los (las) Concejales (as) sin discriminación de género, educación, credo religioso, o status.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0019/2019, declaró incompatible **el numeral 6 del párrafo II del art. 25** del proyecto de COM de Tipuani, en virtud a que no se efectuó la supresión de la frase que inicialmente fue observada en la DCP 0133/2015 (“...o etnia”), toda vez que: “...en el actual escenario constitucional lo étnico fue superado, puesto que ahora se habla de un reconocimiento de los PIOC, fundada en la pluralidad y el pluralismo político, económica, jurídico, cultural y lingüístico dentro de un proceso integrador del país...”. De este modo, al persistir el término, correspondió pedir nuevamente al estatuyente la modificación de dicho texto.

Ahora bien, analizada la disposición reformulada, este Tribunal advierte que la observación efectuada al art. 25.II.6 en la DCP 0019/2019, fue asumida de manera satisfactoria, pues el estatuyente eliminó la frase en cuestión, enmarcándose así, en los preceptos constitucionales.

Bajo ese contexto, el contenido actual del numeral 6 del párrafo II del art. 25 del proyecto de COM en análisis, al prever que los Concejales eviten actos de discriminación de género, educación, credo religioso, o status, se adecúa a lo determinado por el art. 14. II de la CPE y, asimismo, responde a los valores de inclusión y equidad de género consagrados en el art. 8.II de la misma Norma Suprema, que a la letra indica: “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

Consiguientemente y por lo manifestado, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 25.II.6 del proyecto de COM reformulado.

III.2.2. En cuanto al artículo 38, párrafos IV y V

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 38. (Distritos Municipales y subalcaldías).

El Municipio de Tipuani se encuentra organizado en distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos:

(...)

IV. La Ley Municipal de Distritación, establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos y determinará la gradualidad, priorización de mecanismos y recursos, para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura.

V. El Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura a solicitud de los pueblos indígenas creara mediante Ley Municipal, distritos indígenas basados o no en territorios indígena originario que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria en coordinación con los pueblos y naciones indígena originario campesinos existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 38. (Distritos Municipales y Subalcaldías).

El Municipio de Tipuani se encuentra organizado en distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos:

(...)

IV. La Ley Municipal de Distritación, establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos y determinará la gradualidad, priorización de mecanismos y recursos, para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani.

V. El Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani a solicitud de los pueblos indígenas creará mediante Ley Municipal, distritos indígenas basados o no en territorios indígena originario que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria en coordinación con los pueblos y naciones indígena originario campesinos existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente.

(....)”.

Control Previo de Constitucionalidad

Los párrafos IV y V del art. 38 del proyecto de COM de Tipuani fueron observados en la DCP 0019/2019, porque respecto a la Ley de Distritación Municipal y Distritos indígena originario campesinos (IOC) no constituidos en autonomías, se hacía referencia al municipio “de San Buenaventura”, cuando el proyecto de COM que se revisa, corresponde al municipio de Tipuani, conforme se establece de los datos de la consulta; por ello, la denominación de la ETA resultaba incongruente con el de la entidad de Tipuani. Téngase presente, el art. 272 de la CPE, según el cual: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, **por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias** y atribuciones” (el resaltado nos corresponde).

En atención al fundamento referido, el estatuyente cumplió con lo observado y en el proyecto reformulado corrigió la observación e identificó de manera adecuada a la ETA de Tipuani, eliminando la denominación “de San Buenaventura”.

Por otra parte, es menester señalar que los párrafos IV y V del mencionado artículo, se enmarcan en el art. 270 de la CPE, debido a que la ETA puede dotarse de su propio aparato administrativo y normar sobre su propia institucionalidad, en este caso sobre sus distritos; ello en virtud al ejercicio de su autogobierno, que constituye un principio de los gobiernos subnacionales.

Bajo esta misma línea de análisis, cabe señalar que el artículo en revisión permitirá a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de **Tipuani**, constituir distritos IOC de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, conforme al principio de preexistencia que rige a las ETA, instituido en el art. 270 de la CPE, lo cual también se enmarca en los arts. 2 y 30.II numerales 4, 5, 14 y 18 de la misma Norma Suprema.

En tal sentido, se evidencia que mediante esta previsión se tiene presente el derecho de dicho grupo poblacional a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, a la participación en las instituciones del Estado, así como a la participación en los órganos de gobierno, en razón a la posibilidad de constitución de tales distritos.

Consiguientemente, es pertinente declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema, de los párrafos IV y V del art. 38 del proyecto de COM en estudio.

III.2.3. Respecto al artículo 47 (epígrafe) y párrafo I, numeral 1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 47. (Competencias Compartidas y Concurrentes con el Nivel Central)

I. Competencias compartidas.- Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de



acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. Son competencias compartidas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 47. (Competencias Compartidas y Concurrentes)

I. Competencias compartidas.- Aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas. Son competencias compartidas:

1. Régimen electoral municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El epígrafe en la frase “...con el Nivel Central” del art. 47, así como la frase: “...departamental y...”, inserto en el numeral 1 del párrafo I de la misma disposición del proyecto de COM de Tipuani, fueron declarados incompatibles por este Tribunal en la DCP 0019/2019.

En relación al epígrafe, la Declaración precedente reiteró la observación realizada por este Tribunal en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, a la frase: “...con el Nivel Central”, toda vez que, contraviene el art. 297.I.4 de la CPE, según el cual, las competencias compartidas son: “...aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo corresponderá a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”.

De igual forma, la frase: “...departamental y...”, contenida en el numeral 1 del párrafo I del art. 47 del proyecto de COM de Tipuani, fue observada en la DCP 0019/2019, entendiéndose que el nivel municipal no goza de competencia compartida en materia de régimen electoral departamental, pues está definida desde el nivel central del Estado con los gobiernos autónomos departamentales.

Al respecto, cabe señalar que el estatuyente procedió a eliminar ambas frases, ajustándose en el primer caso, al contenido del art. 297.I.4 de la Norma Suprema, el cual establece que en torno a la distribución de competencias son: “Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”. En relación al numeral 1, párrafo I del art. 47 de la COM en estudio, con la supresión del texto objetado, el contenido se enmarca en el art. 272 de la CPE, el cual determina que “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción** y competencias y atribuciones”.

En el marco del análisis de los textos citados, este Tribunal concluye que, al haberse eliminado las frases observadas, los preceptos se enmarcan en la norma constitucional.

En concomitancia, corresponde declarar la **compatibilidad** del epígrafe y el numeral 1, párrafo I del art. 47 del proyecto de COM de Tipuani, con la Ley Fundamental.

III.2.4. Respecto al párrafo II del artículo 50

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 50. (Competencias en Desarrollo Territorial Urbano y Rural)

(...)



II. COMPETENCIAS **CONCURRENTES** EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL INFRAESTRUCTURA”.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 50. (Competencias en Desarrollo Territorial Urbano y Rural)

(...)

II. COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL E INFRAESTRUCTURA.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al título del párrafo II

Siguiendo la línea de la DCP 0133/2015; el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la DCP 0019/2019, observó la subsistencia del término “CONCURRENTES”, en el marco del siguiente razonamiento: “*El epígrafe del párrafo II, señala como competencias concurrentes en materia de desarrollo humano integral infraestructura, advirtiéndose que en su desarrollo se hace mención tanto a competencias exclusivas como a competencias concurrentes, contraviniendo al art. 297 de la CPE, que define el tipo de competencias para cada nivel de gobierno, como privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes...*”. En tal entendido, se asumió la incompatibilidad de dicho término.

Del precepto observado, en el documento reformulado se evidencia que el estatuyente procedió a eliminar la palabra en cuestión, por lo que el título ahora versa sobre las “COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL E INFRAESTRUCTURA”. Cabe hacer notar que en el nuevo documento se agregó la conjunción coordinante conjuntiva “e”, entre las palabras “integral” e “infraestructura”, sin que ello afecte al fondo del texto principal.

Ahora bien, el documento analizado se encuentra relacionado con la competencia exclusiva municipal referida a planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción (art. 302.I.2 de la CPE). De igual forma, es concordante con el art. 302.I.21 y 28 de la Ley Fundamental, numerales en los cuales se establece que corresponden a la tuición de la ETA los proyectos de infraestructura productiva, pudiendo además ésta, diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal.

Por consiguiente, este Tribunal declara la **compatibilidad** del art. 50.II del proyecto de COM de Tipuani, con la Constitución Política del Estado.

III.2.5. Respecto al artículo 61

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 61. (Proceso de Suspensión)

I. La Comisión de Ética, es la instancia especial que tiene por objeto substanciar los procesos administrativos internos contra las y los concejales. Esta Comisión estará compuesta por dos concejales de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, conformación que puede ser excusada por el Pleno del Concejo Municipal en casos especiales y justificados.

II. El Reglamento Interno del Concejo Municipal establecerá de forma clara y precisa la organización, conformación, elección, ejercicio, duración, funciones, competencias y procedimientos de la Comisión de Ética en función de la presente Carta Orgánica Municipal.

III. Cuando existiere denuncia en contra de concejalas o concejales, se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez conocido un hecho de manera escrita, de oficio o a denuncia de parte, existiendo indicios o pruebas contra una o un concejal el Concejo Municipal dispondrá la apertura de un Proceso Administrativo Interno substanciado por la Comisión de Ética, la cual tramitará en la vía sumaria sin interrupción hasta presentar informe final al Concejo Municipal.



2. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del caso, la Comisión referida citará con la denuncia y el auto de apertura del proceso a la autoridad involucrada, en forma personal, quien deberá responder en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
3. La Comisión de Ética abrirá un período de prueba improrrogable de diez (10) días hábiles, pudiendo las partes presentar pruebas de cargo o descargo, periciales, testificales o documentales.
4. Vencido el período de prueba, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la Comisión elevará un informe final ante el Concejo Municipal, quién en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, emitirá Resolución declarando procedente o improcedente la denuncia
5. La Comisión de Ética estará conformada por dos concejales en ejercicio, uno por mayoría y otro por minoría, aprobada mediante Resolución Municipal por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo Municipal.
6. En caso de que uno de los miembros de la Comisión de Ética tenga conflicto de intereses, incompatibilidad o sea denunciado, éste deberá excusarse obligatoriamente mientras permanezca el conflicto o se ventile la denuncia. El Concejo Municipal determinará la procedencia o no de la denuncia y la excusa en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su recepción”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

Basándose en los fundamentos desarrollados en la DCP 0133/2015, la DCP 0019/2019, declaró incompatible el art. 61 del proyecto de COM en análisis, debido a que *"se efectuaba una regulación incompleta al proceso de suspensión de los concejales, sin establecer la debida garantía al principio de impugnación como parte del debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Estado y los tratados internacionales"*.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el estatuyente optó por eliminar la totalidad de dicha disposición, en tal situación y, teniéndose presente lo señalado en el art. 116 del CPCo, que indica lo siguiente: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; y tomando en cuenta que en el presente caso, no existe texto para realizar el control previo de constitucionalidad, no corresponde efectuar examen alguno.

III.2.6. Respecto al artículo 70, párrafo III, ahora artículo 69 párrafo III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 70. (Elección de Subalcaldesa o Subcalde)

(...)

III. En el caso del Distrito Indígena Originario Guaraní, el Sub Alcalde o Sub Alcaldesa, será elegido o elegida mediante normas y procedimientos propios”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 69. (Elección de Subalcaldesa o Subcalde)

(...)

III. En el caso del Distrito Indígena Originario, el Sub Alcalde o Sub Alcaldesa, será elegido o elegida mediante normas y procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

De manera previa al análisis de fondo de los preceptos modificados por el estatuyente en este tramo del documento, corresponde indicar que la numeración del proyecto de COM de Tipuani sufrió una variación, como efecto de la eliminación del entonces art. 70.

Respecto al párrafo III del ahora artículo 69

La DCP 0019/2019, declaró la incompatibilidad del término "Guaraní" en el párrafo III del art. 70, en ese entonces, referido a la designación de subalcaldes de los distritos municipales IOC; no



obstante, se limitó a citar al Distrito Indígena Originario Guaraní, por lo que a través de la comisión de admisión, este Tribunal requirió a la instancia pertinente aclarar si en la ETA de Tipuani existe un Distrito Indígena Originario "**GUARANÍ**", consulta que fue contestada por memorial de 13 de abril de 2018, donde el estatuyente señaló que no existe un distrito Guaraní y que hubo un error involuntario en la transcripción del mencionado texto.

Frente a esta situación, la DCP 0019/2019, señaló que: *"En el presente caso se tiene que del informe complementario puesto a conocimiento de este Tribunal, se advierte que la nación y pueblo indígena Guaraní no se encuentra asentada en la jurisdicción del municipio de Tipuani; es decir que, la ETA pretende regular para otras NPIOC fuera de su ámbito territorial, contraviniendo lo dispuesto en el art. 272 de la CPE"*.

Revisado el contenido reformulado y en el marco de lo observado por la citada Declaración, el estatuyente de Tipuani eliminó la palabra identificada como incompatible.

La supresión de la palabra observada permite al texto en cuestión, ajustarse al principio de preexistencia, establecido en el art. 270 de la CPE y, por lo tanto, también adecuarse a los arts. 2 y 30.II.18 de la citada Norma Suprema, debido a que se garantiza el derecho de las NPIOC a participar en el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, mediante una autoridad elegida por estos mismos, a través de normas y procedimientos propios.

Consecuentemente, dicho texto no vulnera precepto constitucional alguno, por lo que corresponde declarar la **compatibilidad** del parágrafo III del ahora art. 69 del proyecto de COM en estudio, con la Constitución Política del Estado.

III.2.7. Respecto al artículo 93

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 93. (Cláusula de Colisión)

- I. En caso de la existencia o la vigencia de dos o más normas incompatibles entre sí o sean contrarias a la Constitución Política del Estado.
- II. El gobierno municipal de Tipuani remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de resolver o declarar su inconstitucionalidad o constitucionalidad".

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

La DCP 0019/2019, declaró la incompatibilidad del art. 93 de la norma institucional básica de Tipuani, entendiendo que la ETA no lo adecuó conforme la observación realizada en la DCP 0133/2015; señalando que: *"se advierte que el deliberante de Tipuani, mediante su proyecto de norma institucional básica, pretende asignarle al Tribunal Constitucional Plurinacional nuevas atribuciones, al margen de las dispuestas en la Norma Suprema, o que pudieran ser establecidas por ley conforme el art. 202 de la CPE, pues pretende que sea esta instancia la que declare la inconstitucionalidad o constitucionalidad de 'normas incompatibles entre sí'"*; en tal razonamiento, queda claro que la ETA consultante no puede asignar funciones al Tribunal Constitucional Plurinacional fuera de las contempladas por la Ley Fundamental.

Enmarcados en lo observado, se advierte que la ETA de Tipuani procedió a suprimir de su proyecto de COM el art. 93, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de efectuar análisis alguno y aplicar lo dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.8. Respecto al artículo 112 parágrafo II, ahora artículo 110 parágrafo II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 112. (Distribución de Recursos Financieros)

(...)

- II. En la ejecución presupuestaria solo se podrá modificar y efectuar trasposos presupuestarios, previa evaluación de las partidas de gastos correspondiente, los mismos que serán autorizados mediante



Resolución Municipal del Concejo. En ningún caso se realizarán traspasos de recursos de inversión pública a los gastos de funcionamiento de la administración del Gobierno Autónomo Municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 110. (Distribución de Recursos Financieros)

(...)

II. En la ejecución presupuestaria solo se podrá modificar y efectuar traspasos presupuestarios, previa evaluación de las partidas de gastos correspondiente, los mismos que serán autorizados mediante Ley Municipal del Concejo. En ningún caso se realizarán traspasos de recursos de inversión pública a los gastos de funcionamiento de la administración del Gobierno Autónomo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Al persistir la observación efectuada en la DCP 0133/2015, este Tribunal, declaró en la DCP 0019/2019, la **incompatibilidad** de la frase: “...Resolución Municipal del...” del párrafo II del art. 112, mismo que por las supresiones realizadas en la reformulación del presente proyecto de COM de Tipuani, ahora se consigna como art. 110, entendiendo que: “...*el estatuyente de la ETA de Tipuani no interpretó correctamente las observaciones desarrolladas en dicha Declaración Constitucional Plurinacional, incurriendo nuevamente en incompatibilidad al pretender establecer que sea otro instrumento normativo administrativo diferente a una ley el que regule la modificación presupuestaria institucional del GAM*”.

Ahora bien, del análisis del texto reformulado, se evidencia que la ETA de Tipuani adecuó el precepto citado, reemplazando el término de “Resolución Municipal del...” por el de “Ley Municipal del...”, el cual tiene vinculatoriedad para ambos órganos de gobierno, ajustándose así a la estructura jerárquica normativa establecida para el ordenamiento jurídico boliviano, en el art. 410 de la CPE, y lo entendido por la Resolución precedente. De igual manera, se adecúa al contenido del art. 302.I. de la Norma Suprema, en el que señala como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos: “23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”.

Por lo expresado y al haberse asumido la observación conforme los fundamentos desarrollados en la DCP 0019/2019, corresponde la declaración de **compatibilidad** del párrafo II del ahora art. 110 del proyecto de norma institucional básica de Tipuani con la Ley Fundamental.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** pura y simple, con la Constitución Política del Estado, de la totalidad de los artículos analizados, es decir: **25.II.6; 38.IV y V; 47** (epígrafe) y párrafo I.1; **50.II; 69.III; y, 110.II**, del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tipuani.

2º Por consiguiente y, en cumplimiento del art. 275 de la CPE, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tipuani, de acuerdo a los términos de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0133/2015 de 8 de julio, 0019/2019 de 22 de marzo y la presente Resolución, **para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo**; en este entendido téngase presente que cualquier modificación posterior al texto del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tipuani, será de estricta responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Georgina Amusquivar Moller y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, no intervienen en la presente Resolución por ser de Voto Disidente.



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS SOBRE LA
APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO (CAI)
(Gestión 2019)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2020

Sucre, 12 de febrero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 32498-2020-65-CAI

Departamento: Oruro

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Agustín Cahuana Choque, Mallku de Consejo de Totora Marka; Dario Ingala Huarachi, Mallku de Marka Parcialidad Urinzaya; Lino Choque Tangara, Mallku de Consejo Parcialidad Urinzaya; y, Erasmo Berrios Mamani, Mallku de Marka Aransaya; todos de la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por oficio presentado el 24 de diciembre de 2019 en la Unidad de Coordinación Departamental de Oruro del Tribunal Constitucional Plurinacional, cursante a fs. 31, las citadas autoridades indígena originario campesinas de San Pedro de Totora, remitieron a este Tribunal el caso concreto de suspensión de autoridad originaria de Totora Marka por una falta de ética y moral, decisión asumida en cumplimiento de derechos y garantías constitucionales, el ejercicio de sus procedimientos propios y en el marco del pluralismo y diversidad jurídica.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

Conforme establece el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), una vez recibida la causa en esta institución, fue remitida el 3 de enero de 2020 a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 32 vta.

II. CONCLUSIÓN

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Resolución Administrativa Originario 0010/2019 de 7 de septiembre, emitida por el Consejo de Gobierno Originario de Totora Marka de la provincia San Pedro del departamento de Oruro, conformado por los Mallkus de Consejo, Mama T'allas de Consejo, Mallkus de Marka, Mama T'allas de Marka de Urinzaya y Aranzaya y Tata Awatiris, Mama Awatiris de las treinta y dos comunidades de Totora Marka, que resolvieron: "PRIMERO. Suspender a Rufino Lozano Villca del cargo de Tata Awatiri, de sus funciones y hacer dejar la indumentaria en la oficina de autoridades originarias en forma pública porque se consagró públicamente en Totora Marka, por cometer adulterio y no respetar la indumentaria originaria de Tata Tamani y además por mellar la dignidad, los valores y principios de las Autoridades de esta comunidad y por las observaciones que emitieron los pobladores de Totora Marka.

SEGUNDO. También suspender a Miriam Mamani Tangara del cargo de Mama Tamani y hacer que deje su indumentaria ante las autoridades originarias, por permitir y dejar cometer además defender el adulterio de su esposo y no denunciar oportunamente por otro lado no haber cumplido con los compromisos dados por el consejo de Autoridades Originarias" (sic) (fs. 2 a 10).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades indígena originario campesinas de San Pedro de Totora del departamento de Oruro, remiten al Tribunal Constitucional Plurinacional el "caso concreto de suspensión de autoridad



originaria de Titora Marka por una falta de ética y moral”, resuelto a través de la Resolución Administrativa Originario 0010/2019.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si la problemática objeto de la presente causa, ingresa dentro de los alcances de la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos: Alcance y finalidad (Jurisprudencia reiterada)

Conforme a la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009, la jurisdicción ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, gozan de igual jerarquía, en virtud a lo dispuesto por el art. 179.II de la Ley Fundamental. Por otro lado, en función al principio de supremacía constitucional, establecido en el art. 410.II de la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado es la fuente de los sistemas jurídicos nacionales, por lo que estos deben obedecer al sistema de valores, principios, derechos y garantías en ella consagrados.

En atención a lo anterior, este tipo de consulta es un mecanismo constitucional de control normativo, diseñado en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y en conformidad con el art. 202.8 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto cuando se genere una duda en su aplicación, a objeto de verificar que las mismas guarden relación y orden con los principios, valores y fines de la Norma Suprema.

De acuerdo con la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, la: “...consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de **coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto**; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (las negrillas fueron añadidas).

En función a la finalidad y objeto de la consulta, el Código Procesal Constitucional (CPCo) estableció el procedimiento y los requisitos para la procedibilidad de este mecanismo; a saber, los siguientes:

“ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.



3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.

4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación”.

Respecto de estos requisitos, la precitada DCP 0008/2014, señaló: *“Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*

Asimismo, al señalar en forma textual que cuando menos contendrá, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural...”.

Este principio de informalismo en la exigencia de requisitos no es absoluto, pues la consulta debe responder a su propia naturaleza, conforme señaló la DCP 0015/2013 de 10 de octubre concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: *“1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) **La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto**, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, es menester precisar que lo mínimamente exigible es: i) La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; ii) La precisión de la problemática; y, iii) La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto”* (las negrillas fueron añadidas).

III.2. Análisis del caso concreto

Las autoridades indígena originario campesinas de Totora Marka de la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro, quienes efectuaron el procedimiento constitucional de consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso



concreto, remitieron a este Tribunal Constitucional Plurinacional el “caso concreto de suspensión de autoridad originaria de Totora Marka por una falta de ética y moral”, resuelto a través de la Resolución Administrativa Originario 0010/2019, la cual dispuso la suspensión de autoridades de la comunidad por la comisión de faltas graves, conforme sus normas propias.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional referida previamente, el pronunciamiento de la Sala Especializada debe iniciar con la verificación de la admisibilidad de la consulta propuesta; por ello, la constatación de aquellos requisitos mínimos de contenido previstos en el art. 131 del CPo es esencial, respecto de los cuales la presente causa omite de manera parcial unos e integral otros de los numerales de la norma señalada. En primer lugar, no se identifica de manera adecuada la NPIOC., así como tampoco precisa los hechos y circunstancias que rodean a la aplicación de la norma propia de la comunidad, ni su carácter consuetudinario, elementos que no pueden ser considerados sólo a partir de la documentación adjunta a la solicitud de consulta, sino que deben ser parte de la propia petición. Otro de los requisitos omitidos, es la identificación de la estructura de las autoridades en la comunidad, con lo que no puede comprobarse si estos actúan con plena facultad o en su caso, si deberían contar con una autorización del órgano colectivo del que formaren parte. Por último y más importante para la resolución de la causa, se omite por completo realizar una explicación acerca de la duda de constitucional que surge en la aplicación de la norma consuetudinaria, que es el objeto de la consulta.

Respecto del último punto mencionado, las autoridades que decidan activar la facultad de consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional deberán tomar en cuenta que éste es un procedimiento voluntario, que tiene por objeto el contraste de la norma propia de la comunidad indígena originaria campesina que se pretenda aplicar o que ya hubiere sido aplicada en algún hecho, con la Norma Suprema y cuyo objetivo es el de mantener la supremacía constitucional respecto de los diferentes ordenamientos jurídicos indígena originario campesinos vigentes en el país. Entonces, para realizar esta consulta, las autoridades indígena originario campesinas, conforme señala el art. 131 del CPCo entre otros requisitos, tendrán que explicar de manera clara y sencilla los motivos por los que consideran que su norma puede ser contraria a la Constitución Política del Estado; exigencia que la consulta presentada no cumple, pues como se señaló la solicitud presentada no cuenta con ninguna clase de identificación, presentación de hechos y menos fundamentación acerca de la duda de constitucionalidad.

El hecho de remitir a esta instancia jurisdiccional la Resolución Administrativa 0010/2019 junto con otros antecedentes, no cumple con la naturaleza de la consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, dado que el Tribunal no se constituye en un revisor de oficio de las decisiones de las distintas jurisdicciones, particularmente en el presente caso, debe necesariamente existir una identificación de la norma y una duda fundamentada del por qué se considera a ésta como inconstitucional.

Consiguientemente, si bien el Código Procesal Constitucional no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta, cuando no es posible efectuar el control de constitucionalidad debido a que la proposición no responde a la naturaleza jurídica de éste dispositivo constitucional, es pertinente que se declare su improcedencia al verificarse el incumplimiento de los requisitos mínimos para su procedibilidad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Agustín Cahuana Choque, Mallku de Consejo de Totora Marka; Dario Ingala Huarachi, Mallku de Marka Parcialidad Urinzaya; Lino Choque Tangara, Mallku de Consejo Parcialidad Urinzaya; y, Erasmo Berrios Mamani, Mallku de Marka Aransaya; todos de la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2020

Sucre, 25 de agosto de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 27026-2019-55-CAI

Departamento: Potosí

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la Nación Indígena Originaria Campesina (NIOC) de Coroma del Municipio de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por nota presentada el 3 de enero de 2019, cursante de fs. 64 a 66 vta., Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de los once ayllus de la NIOC de Coroma, indicó que existe un conflicto de tierras con características de avasallamiento que deviene desde 2011, ocurrido en la Estancia Uracaya del Ayllu Huatacalla.

En febrero de 2018, los afectados por el supuesto avasallamiento, efectuaron una solicitud de suspensión de trabajos de cosecha y cultivos, dirigida al Corregidor de la Comunidad de Coroma, exigiendo el cumplimiento de las actas suscritas.

El 18 de junio del mismo año, la parte denunciante que responde a los nombres de Félix Romero Quiroga Aguilar, Barbara Veliz Ramos, Lidia Romero Ramos, Jhonny Romero Ramos, Delia Quiroga Veliz, Saul Abraham Flores Romero y Nancy Nayda Pedroso Romero; hizo conocer constantes atropellos, discriminación, desacato a la autoridad, abuso a la tercera edad y violencia contra la mujer, actos cometidos por German Romero Miranda y su familia, pidiendo que se haga justicia y se dé cumplimiento a las resoluciones anteriores.

El 21 de agosto de 2018, en ocasión de la realización de la audiencia del Consejo de Autoridades de Coroma, convocada por las víctimas, éstas formalizaron una denuncia por la supuesta vulneración de los derechos al territorio de la Estancia Uracaya, conjuntamente a otros hechos previamente denunciados, pidiendo se dicte Resolución sobre el conflicto, se respete la suspensión de cultivos y se sancione a los denunciados por tratos discriminatorios contra las mujeres.

Por estos motivos, la autoridad de la comunidad determinó efectuar una nueva inspección de campo el 5 de septiembre del citado año, con participación de todas las autoridades de la NIOC de Coroma, realizándose un recorrido objetivo del lugar del conflicto y verificando si los extremos denunciados eran ciertos, dado que se observó grandes extensiones de cultivos fuera de los pertenecientes a Germán Romero Miranda, afectando en gran medida las tierras de los denunciantes.

Esta situación, según alega el consultante, quebrantó los principios de armonía, equidad y el suma qamaña, por lo que al final de la inspección se instaló una audiencia en la que, las partes no pudieron llegar a una conciliación, particularmente por la intransigencia de Germán Romero Miranda, quien se negó a firmar el acta; por lo que finalmente se elaboró la Resolución 013/"2015" de 26 de mayo; y con base en dichos antecedentes, su autoridad dictó la Resolución 01/2018 de 22 de octubre, que al presente sometea consulta.

Concluye señalando que, la parte denunciada vulneró los principios y valores de la comunidad, puesto que la norma que se aplicó en el presente caso es la siguiente: *"Desde nuestros antepasados las estancias y villorios también constituyen la vivienda familiar que tienen derecho a una majada para la salida y llegada de los animales, tierras para el pastoreo de los animales y aynocas y kallpares para*



el cultivo de sus alimentos y juntos constituyen la Sayaña de una familia, que son transmitidos de generación a generación a sus descendientes. Y, quienes no respeten, avasallen y más aún si es con violencia o trabajos nocturnos sin respeto a sus hermanos(as), vecinos y autoridades deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimientos de la comunidad” (sic).

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su respectivo sorteo y resolución, el 4 de enero de 2019, tal como consta del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Por decreto de 30 de enero de 2019 (fs. 67 a 68), se dispuso la suspensión del cómputo de plazo por solicitud de informe técnico de campo a la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización; petición que fue atendida a través del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD 004/2019. Finalmente, se dispuso la reanudación del plazo a partir del día siguiente de la notificación con el decreto constitucional de 24 de agosto de 2020 (fs. 221), por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro el término previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

Del atento análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución Indígena Originario Campesina 01/2018 de 22 de octubre, Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor y Adolfo Flores Ramos, Curaca Segundo de la NIOC Coroma, ante denuncia presentada por Félix Quiroga Aguilar, Bárbara Veliz Ramos, Lidia Romero Ramos, Jhonny José Romero Ramos, Delia Quiroga Veliz, Saul Abraham Flores Romero y Nancy Nayda Pedroso Romero contra Germán Romero Miranda y su familia, por avasallamiento de tierras con actos de violencia; las autoridades Indígena Originario Campesinas, dispusieron: **a)** La restitución de las tierras a los denunciados mediante el desalojo inmediato de las tierras avasalladas; **b)** La prohibición de siembra y cultivo en los terrenos en conflicto a cualquier comunario; **c)** Que las autoridades del Ayllu Crucero Huatacalla efectúen la delimitación interna; y, **d)** Acudir al apoyo de la policía para el cumplimiento de la Resolución (fs. 45 a 61).

II.2. A través de escrito de 3 de enero de 2019 presentado ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la NIOC de Coroma, en mérito a lo previsto por el art. 128 del Código Procesal Constitucional (CPCo), presentó consulta sobre la constitucionalidad de una norma contenida en la Resolución 001/2018 de la NIOC de Coroma, aplicable a un caso concreto, la misma que tiene el siguiente tenor: *"Desde nuestros antepasados las estancias y villorrios¹¹ también constituyen la vivienda familiar, que tienen derecho a unja majada²¹ para la salida y llegada de los animales, tierras para el pastoreo de los animales y aynocas y kallpares, para el cultivo de sus alimentos y juntos constituyen la Sayaña³¹ de una familia, que son transmitidos de generación a generación a sus descendientes y quienes no respeten, avasallen y más aún si es con violencia o trabajos nocturnos sin respeto a sus hermanos(as), vecinos y autoridades, deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento de la comunidad” (sic.); aclarando la finalidad en la aplicación de la referida norma en consulta; acompañó además la siguiente pregunta: *"¿Los miembros de la nación indígena de Coroma, que no respeten el derecho a la Sayaña que tiene carácter de vivienda extensiva y avasallen las tierras, más aun si es con violencia o haciendo cultivos nocturnos, sin respetar a sus vecinos, hermanos(as), ni a las autoridades de sus comunidades, quebrantando los principios y valores como la armonía, suma qamaña, respeto, deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento propios ancestrales, ejercida por sus autoridades aplicando el principio de restitución de sus derechos a la parte afectada para el retorno al Qhapaj ñan?" (sic.) (fs. 64 a 66 vta.).**

II.3. Mediante Decreto Constitucional de 30 de enero de 2019, el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a solicitud del Magistrado Relator, solicitó a la Secretaría Técnica y Descolonización elaborar un estudio de campo con la finalidad de:



1) Establecer con precisión la norma que fue aplicada por la autoridades de Coroma en consulta; **2)** Establecer el carácter consuetudinario de la norma en consulta, sus alcances y aplicación al caso concreto; **3)** Detallar sobre la duda de constitucionalidad de la norma en consulta; y, **4)** Establecer la naturaleza del derecho propietario de las áreas en conflicto que involucra al denunciado (fs. 67 a 68).

II.4. Por memorial de 8 de marzo de 2019, el denunciado Germán Romero Miranda, y a quien se pretende aplicar la norma en consulta, y Vicenta Márquez Aviza, apersonándose ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitaron fotocopias del proceso de Consulta, que mereció, Decreto Constitucional de 12 de marzo de 2019 emitido por el Magistrado Presidente de la Comisión del Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, ordenó extender en su favor lo requerido (fs. 71 y vta. y 73).

II.5. A través de nota interna de 2 de abril de 2019, Rubén Choquepalpa Choque, Secretario Técnico de la Secretaria Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, remitió Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD 004/2019, que fue elaborado por Ronald Víctor Alanes Orellana, Antropólogo y Rubén Juan Huayllani Huarachi, Historiador, ambos de la referida Secretaria Técnica, al Magistrado presidente de la Comisión del Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, quien mediante Decreto Constitucional de 3 de abril de 2019 derivó a conocimiento del Magistrado Relator (fs. 76 a 112 y 148).

II.6. Cursa en obrados, Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del Ayllu Huatacalla Crucero del Distrito de Coroma (fs. 113 a 125).

II.7. Mediante nota escrita dirigida a los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Pánfilo Martínez Caihuara, Curaca Mayor de los once Ayllus de la NPIOC de Coroma, remitiendo documentación en relación al proceso de consulta, reitero el avasallamiento que viene efectuando el denunciando, que mediante de Decreto Constitucional de 29 de abril de 2019 emitido por la Magistrada Presidenta de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, fue derivado y puesto en conocimiento del Magistrado Relator (fs. 154 vta. a 155).

II.8. Por certificaciones de 28 de septiembre de 2017, las autoridades del Ayllu Huatacalla Crucero, reconocieron que Germán Romero Miranda y Vicenta Márquez de Romero son contribuyentes de su organización, cumpliendo todas las funciones y atribuciones dentro del referido Ayllu (fs. 160 a 161).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la Nación Indígena Originaria Campesina (NIOC) de Coroma del municipio de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí formuló consulta sobre la constitucionalidad en la aplicación de un caso concreto de una de las normas que integran su sistema jurídico, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, referida a que la acción de avasallamiento de la majada de la comunidad y la Sayaña de otro contribuyente, con violencia o trabajos nocturnos y sin respeto del resto de los comunarios y autoridades serán sancionados rigurosamente de acuerdo a normas y procedimientos propios aplicando el principio de restitución de los derechos a la parte afectada; sanción que pretenden aplicar a Germán Romero Miranda por una actitud enmarcada en dicha definición.

III.1. Modelo de Control de constitucionalidad plural

Desde el preámbulo constitucional, el Estado Plurinacional de Bolivia por voluntad soberana ha decidido dejar en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal, en la búsqueda conjunta de la construcción de un nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario cimentado en *"la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar '... una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, que consolida las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad'"* (DCP 0006/2013 de 5 de junio).



Sobre los pilares de descolonización, interculturalidad y pluralismo jurídico, el nuevo Estado boliviano, tiene el reto de reconocer y fortalecer los sistemas jurídicos, políticos, económicos y sociales de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos bajo esa perspectiva *"el diseño de un nuevo modelo de Estado, el cual se estructura a partir del 'pluralismo' como elemento fundante del Estado; en ese orden, la cláusula estructural de la Constitución plasmada en su primer artículo, consagra el pluralismo como el eje esencial de la reforma constitucional, diseño que se encuentra en armonía con el preámbulo de esta Norma Suprema. En base al pluralismo como elemento estructurante del nuevo modelo de Estado, la función constituyente, en mérito a factores históricos, sociológicos y culturales, consolida la protección y efectivo reconocimiento constitucional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, asegurando una real materialización del pluralismo, con la consagración taxativa del principio de 'libre determinación' plasmada en el art. 2 del texto constitucional, postulado que asegura una real inclusión de estas colectividades en la estructura del modelo estatal bajo criterios de interculturalidad, complementariedad y a la luz de la doctrina de la descolonización"* (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre).

En el marco del reconocimiento de ese pluralismo jurídico, el art. 179.I y II de la CPE definió que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía".

La sobre la importancia del pluralismo jurídico la SPC 1922/2012 de 12 de octubre señaló que: *"El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto."* (el resaltado nos pertenece).

Desde este pluralismo jurídico, el control de constitucionalidad, también se ha transformado, ya que al no existir una fuente unívoca de producción del derecho, el control de constitucionalidad también debe partir desde el respeto y cumplimiento de la norma fundamental por todas las autoridades de las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Política del Estado; refiriéndose a la importancia del sistema de control plural de constitucionalidad, y su aplicación en la Jurisdicción Indígena originaria campesina, la SCP 1624/2012 de 1 de octubre, sostuvo que: *"Tal como se señaló precedentemente, la jurisdicción indígena originario campesina, no se encuentra sometida a ninguna de las demás jurisdicciones disciplinadas por la Constitución; empero, al ser el Estado Plurinacional de Bolivia, un Estado Unitario sometido a una Norma Suprema, como es la Constitución, esta jurisdicción se encuentra sometida al Sistema Plural y Concentrado de Control de Constitucionalidad encomendado en última instancia al Tribunal Constitucional Plurinacional."*

En el marco de lo señalado, es imperante precisar que el art. 196.I de la Constitución, encomienda al Control Plural de Constitucionalidad dos roles

esenciales: **1) El cuidado de la Constitución; y, 2) El resguardo a los derechos fundamentales.** En el marco de estas atribuciones, se establece que el último y máximo contralor de la Constitución y los Derechos fundamentales, tiene roles tanto preventivos como reparadores de control de constitucionalidad, los cuales se ejercen en relación a funcionarios públicos, particulares y autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, aspecto que justifica la composición plural del Tribunal Constitucional Plurinacional" (el resaltado es nuestro).

"Efectivamente, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0300/2012 y 1422/2012), nuestra Constitución insta un control



plural de constitucionalidad, en la medida en que no solo se ejerce el control sobre las normas, resoluciones y competencias del sistema jurídico ordinario, sino también del sistema indígena originario campesino, a través de las acciones previstas por el art. 202 de la CPE y las normas del Código Procesal Constitucional” (SCP 0717/2013 de 3 de junio).

En ese entendimiento la DCP 0006/2013 de 5 de junio, señaló que: *“...en el marco del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, la atribución disciplinada por el art. 202.8 de la CPE, referente a las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto, que de acuerdo al art. 32 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) serán conocidas por la Sala Especializada, se enmarca en el ámbito del control plural de constitucionalidad, pero con características particulares y diferentes al control previo y reparador...”*

III.2. De la consulta de las autoridades Indígena Originaria Campesina

Por disposición del art. 202.8 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver “Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria”, la normativa de desarrollo expresada en el art. 128 de Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: “Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado”, encontrándose legitimadas “...para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto” (art. 129 CPCo).

El art. 131 del citado cuerpo normativo, sobre las condiciones mínimas que debe contener la consulta señaló que: “La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación”.

Sintetizando la normativa constitucional y procesal constitucional citada, la SCP 0015/2013 de 10 de octubre sostuvo que: ***“...la Consulta de autoridades indígena originario campesinas constituye un procedimiento sumario por el cual la autoridad pone a conocimiento de la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional una duda razonable sobre la aplicación en un caso concreto de una norma consuetudinaria, de ahí que materialmente la consulta está condicionada a que exista una duda razonable por esta Sala Especializada sobre el supuesto conflicto entre la norma consuetudinaria y los principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución, en relación a su aplicación en un caso en concreto”*** (el resaltado nos pertenece).

Al respecto la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, sostuvo que: ***“La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.***



En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto”(el resaltado nos pertenece).

III.3. Condiciones para la procedencia de las consultas de las autoridades indígenas originarias campesinas sobre la constitucionalidad de sus normas aplicables a un caso concreto

Una de las primeras condiciones que es cuestionada dentro de los procedimientos constitucionales, en relación a este tipo de consultas, es si existe una exigencia de temporalidad, es decir, si las consultas de las autoridades indígenas originarias campesinas sobre la constitucionalidad de sus normas aplicables a un caso concreto, tienen un plazo para su interposición, por lo que la DCP 0006/2013 de 5 de junio, definió que la misma tiene un carácter atemporal: *“...La consulta en análisis al constituirse en un mecanismo constitucional directamente vinculado con la jurisdicción indígena originaria campesina, permite los puentes de diálogo intercultural entre las autoridades indígena originario campesinas y el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de la restitución y fortalecimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, así como de la justicia plural que proyecta la Norma Suprema.*

*Por tanto, y en mérito, a lo señalado precedentemente, se concluye que, el mecanismo de consulta de autoridades de pueblos y naciones indígena originario campesinos para la aplicación de sus normas y procedimientos, en coherencia con los postulados de refundación del Estado; es decir, la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, forma parte de un ámbito específico y diferente al control previo de constitucionalidad, por cuya consecuencia, **no existe para este mecanismo un criterio de temporalidad a ser aplicado, tampoco un plazo de caducidad para su activación, previsión que asegure que se cumpla con la finalidad de la consulta: el restablecimiento de la armonía y el equilibrio comunitario para consolidar así el vivir bien**”*(el resaltado nos pertenece).

En cuanto al alcance del test de constitucionalidad de las normas de las NyPIOC, la DCP 0016/2013, sostuvo que: *“...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, **alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional.** Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto”*(el resaltado nos pertenece).

En relación a otro tipo de exigencias la citada DCP 0006/2013, ha definido condiciones que deben ser aplicadas en este tipo de procedimiento constitucional: *“1) La activación de este mecanismo, **no puede estar condicionado a ninguna formalidad ni ritualismo específico, debiendo asegurarse una amplia flexibilidad procesal,** directriz esencial para la interpretación del art. 131 del CPCo, en todos sus numerales; en cuyo mérito, para garantizar el cumplimiento de los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en cuanto al acceso al sistema plural de control de constitucionalidad, deberá considerarse lo siguiente:*

*i) La presentación de la consulta podrá ser oral o escrita, debiendo en caso de presentación oral, la Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar un acta que plasme la voluntad del Pueblo o Nación Indígena Originario Campesina, **sin que se le exija al mismo ningún otro requisito o formalidad.***

*ii) El art. 131 1. 2 y 3 del CPCo, en un razonamiento acorde con la cosmovisión de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, **no deben ser interpretados como reglas jurídicas***



generales, sino por el contrario, deberán interpretarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre considerando que para este mecanismo, debe asegurarse una amplia flexibilidad procesal.

iii) El art. 129 del CPCo, debe interpretarse en el marco de una amplia flexibilidad procesal, circunstancia por la cual no podrá rechazarse la consulta por cuestiones formales que pueden ser subsanadas posteriormente (el resaltado nos pertenece).

"...En ese sentido, deberá establecerse que una vez recibida la Consulta, la Comisión de Admisión remitirá antecedentes a la Sala Especializada, quien realizará el análisis antes señalado en el caso concreto y de acuerdo a cada circunstancia, a través de métodos que aseguren la interculturalidad y los procedimientos propios de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, podrá solicitar aclaraciones, complementaciones o lo que fuere conveniente en cada problemática.

a) En la fase de análisis previa a la resolución de la consulta, la Sala Especializada, en el marco de un debido proceso intercultural, debe munirse de información, ya sea a través de audiencias públicas que impliquen un encuentro y diálogo intercultural con las autoridades consultantes, visitas a las comunidades, informes especializados requeridos a la Unidad de Descolonización o cualquier otra modalidad que en criterio de la Sala Especializada, sea necesaria para el caso concreto. La finalidad de esta etapa, es la generación de un diálogo intercultural entre la nación y pueblo indígena originario campesino y el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En tanto estas circunstancias ocurran, el cómputo del plazo para dictar la respectiva declaración quedará suspendido (DCP 0006/2013 de 5 de junio) (el resaltado nos pertenece).

Fundadas en la jurisprudencia constitucional, las condiciones de procedencia de la consulta sobre la constitucionalidad de las normas de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, aplicables a un caso concreto se resumen en: **i)** La inexistencia de temporalidad, en cuanto a su interposición; **ii)** El alcance del control de constitucionalidad, abarca a las normas orales y escritas de las NPIOC; **iii)** La falta de exigencias formales o ritualistas que imposibiliten la procedencia de la consulta; y, **iv)** Ante la inexistencia o insuficiencia de información el Tribunal Constitucional Plurinacional debe recabar los mismos en un diálogo intercultural, siempre en respeto de sus sistemas jurídicos, políticos, sociales y culturales.

III.4. Certidumbre sobre la norma en consulta, su aplicabilidad a un caso concreto y el respeto de los Derechos Fundamentales

En el marco del pluralismo jurídico, las normas, los principios y valores provenientes de distintas culturas y particularmente de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se encuentran plenamente reconocidos y garantizados en su vigencia, de modo que adquieren carácter oficial y deben coexistir de manera armónica dentro del Estado. En este entendido, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, recaló que: *"...los principios y valores propios de los pueblos indígenas no sólo amplían el plexo de la parte axiomática de la Constitución, sino que los valores de armonía y complementariedad con la naturaleza, de vida buena y tierra sin mal, deben coexistir con el resto de los principios y valores supremos en un plano de convergencia sinérgica que permitan efectivizar el 'vivir bien', teniendo en cuenta que la diversidad cultural es un patrimonio actual y del pasado, donde las culturas son un sistema que se recrea constantemente, vivo y dinámico"*.

En similar sentido, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, concluyó que: *"El pluralismo proyectado por la Constitución boliviana establece la coexistencia en igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad, por eso es que el planteamiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no fue el reconocimiento de unos sobre otros, sino la construcción de un Estado Plurinacional: con pluralidad de naciones que pactaron la construcción conjunta, con poder de decisión en los destinos del Estado Plurinacional. Entonces, el pluralismo del Estado Plurinacional se erige en un pluralismo descolonizador, que plantea la convivencia igualitaria de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales orientados a*



una nueva institucionalidad que se despoje de toda forma de monismo y homogeneidad cultural, jurídica, económica y política”.

En virtud a la jurisprudencia constitucional precedentemente citada, cabe recalcar que el art. 1 de la CPE declara lo siguiente: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”. En esa misma línea, el art. 3 del misma Ley Fundamental señala que: “La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano”; marco dentro del cual se encuentran inmersos los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), entre ellos el referido: “Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” (art. 30.II.14 CPE). En ese sentido, la justicia indígena originaria campesina tiene por esencia una finalidad restitutiva o restaurativa, pues busca en esencia, el retorno del equilibrio y armonía, que se hubiere quebrantado por una actitud contraria a sus normas propias, “...(p)ara que el derecho sea propio de la comunidad ha de provenir de ella y para ello es obvio que las nacionalidades o pueblos indígenas tiene la facultad de crear, reformar y recrear las normas jurídicas que han de regir las relaciones de sus miembros entre ellos y de ellos con las autoridades indígenas” (TRUJILLO, 2009; pág. 15).

No obstante esta facultad de crear o reformar normas, sean éstas orales o escritas, ante hechos que la NIOC considere contrarios a su orden de valores, costumbres y “buen vivir” tiene por finalidad prever una sanción que se impone en base a un conocimiento previo, ello en virtud del respeto de los derechos fundamentales, como el debido proceso, que, si bien tiene connotaciones diferentes en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por determinación del art. 190.I de la CPE, dicha jurisdicción se encuentra compelida a “...respetar el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”; en ese sentido, es evidente que en el ejercicio de sus sistemas jurídicos, las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), deben ejecutar una sanción con base en una norma predeterminada, y no dejada a la discrecionalidad de quien va administrar justicia.

Sobre lo señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en relación a la necesidad de la imposición de una sanción en mérito a una norma conocida previamente por el procesado, señaló en el caso Liakat Ali Alibux contra Suriname, Sentencia del 30 de enero de 2014, que: *“En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos **deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste**”* (el resaltado nos pertenece).

En ese marco, considerando que la jurisdicción indígena originaria campesina encuentra el límite a su ejercicio en el respeto de los derechos fundamentales y de las normas constitucionales, el art. 10 de la (DUDH), señaló que, “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En la misma línea de protección de los derechos fundamentales, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), sostiene que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”; y, el art. 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), que dispone, que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. Comprendiéndose que, dentro de la denominación del derecho aplicable, se encuentra el reconocimiento constitucional de las jurisdicciones que son parte del Estado, en el caso boliviano, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.



Bajo tales parámetros, en la consulta de la aplicabilidad de una norma a un caso concreto por parte de la autoridad indígena originaria campesina o instancia competente, no resulta posible la aplicación de normas ambiguas, que dejen a discrecionalidad, la posibilidad de una imposición sancionatoria que vulnere los componentes de un debido proceso, dentro los cuales, se halla la preexistencia de la norma –sea oral o escrita- a aplicarse para el juzgamiento de hechos que, en criterio de las NIOC quebranten su sistema de valores, principios, patrones culturales, entre otros.

III.5 Principio de “restitución” desde la óptica de los principios ético – morales de la Constitución Política del Estado y el derecho internacional de los derechos humanos

Un principio a diferencia de una regla, implica materializar los mandatos de optimización de la esencia socio jurídica de una colectividad, en ese sentido, la norma suprema ha incorporado *“ocho principios que son rectores imperativos de nuestra sociedad, entre ellos tenemos, el principio del: Ama qhilla, (no seas flojo); ama llulla, (no seas mentiroso); ama suwa (no seas ladrón), se debe entender estos tres axiomas, como una unidad inseparable; toda vez que, la misma constituye una filosofía ancestral fundada en el “tricólogo complementario”, cuya comprensión sería inútil al disgregarse; tampoco se debe olvidar de los otros principios como el: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal), qhapaj ñan (camino o vida noble), que son principios de aplicación obligatoria, para alcanzar el valor máximo que también es el vivir bien, o suma qamaña ‘Vida en plenitud’ en aymara, equilibrio material y espiritual del individuo, saber vivir y la relación armoniosa del mismo con todas las formas de existencia, ‘convivir’”* (SCP 0951/2012 de 22 de agosto).

En relación de este principio, “qhapaj ñan”, la DCP 0103/2017 de 29 de noviembre, señaló que: *“En la cosmovisión de las naciones y pueblo indígena originario campesinos, el ‘qhapaq ñan’ también llamado ‘sara thaki’ en tierras altas en la región de habla aymara, simboliza el camino que toda persona debe recorrer en su vida personal y pública, desempeñando desde los cargos de responsabilidad menores hasta los cargos más altos buscando convivir en armonía y equilibrio, con responsabilidad y sabiduría, es decir, con nobleza.*

*En esta cosmovisión telúrico-cósmico, el ser humano, ‘jaqi/runa’ en su tránsito vital, recurre a los principios exhortativos imperativos como el ‘ama qhilla, ama llulla y ama suwa’ (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón), que son los principios y valores rectores básicos del ‘qhapaq ñan’. **No obstante, la contravención a estos principios simboliza apartarse del camino; consecuentemente, ocasiona el desequilibrio del sistema integral de la vida.***

***Dicho de otra manera, una transgresión a los principios y valores en una comunidad se genera un estado de caos y conflicto que no solo afecta a las partes involucradas, sino también a la naturaleza, ocasionando la mach’a, llaki, tuta (sequía, tristeza, oscuridad). Por tanto, el rol que desempeñan las autoridades indígena originaria campesinas es reparar este desequilibrio e implica restituir o retornar al ‘qhapaq ñan’ o “sara thaki”.** Es decir, se trata de otra visión de justicia que no solo se concentra en la eliminación de las causas del conflicto, sino también en la restitución del estado de armonía de la comunidad”* (el resaltado nos pertenece).

La consolidación de la comunidad, prevé la aplicación de la restitución, a un estado anterior, en el cual se desarrollaban las actividades sociales con armonía, vale decir, cada cosa en su lugar, y cuando una persona transgrediendo las normas ocasiona una desigualdad, falta de armonía y problemas por un acto u omisión que altera esa armonía, es deber de esa persona, mediante la sanación, posibilitar la restitución al estado original de cosas, restituyendo con ello también, la armonía y convivencia social.

Ahora bien, dada la problemática en cuestión corresponde también remitirnos al entendimiento procesal del denominado principio de restitución, el cual según *“...la doctrina de la restitución (restitutio) que encuentra sus orígenes en el derecho canónico y prescribe de forma general que todo aquel que obtuviera algo de forma ilícita debía realizar una restitución en favor del afectado (Nufer, 1969 <<https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73357886007/html/index.html>>; Hallebeek, 1996*



<https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73357886007/html/index.html>). En principio, esta doctrina se refería ante todo al fuero interno (*forum internum*) y se trataba, por lo tanto, de un problema fundamentalmente teológico-moral.

Asimismo, es importante considerar al corpus iuris internacional en materia de derechos humanos, y en particular a las medidas de reparación adoptadas por la Corte IDH, luego de la verificación de una violación a un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otro instrumento interamericano por parte de un Estado, sobre la base de lo previsto en el art. 63 de la señalada Convención[4].

Así, en su reiterada jurisprudencia, la referida instancia señaló que: "**La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.** De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. De acuerdo al caso, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación; las medidas pecuniarias, de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición pueden tener especial relevancia por los daños ocasionados." [5] (Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina)

En ese marco, el principio de restitución o **restitutio in integrum**, busca la reparación integral de las consecuencias que la violación produjo procurando la plena restitución de los derechos violados que se obtiene con el restablecimiento de la situación anterior a la violación, siempre que aquellos sea posible, adecuado y suficiente.

En el ámbito universal, se tiene la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, referente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; respecto de las precitas medidas de reparación integral, dicha instancia, determino lo siguiente:

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos** y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **una reparación plena y efectiva**, según se indica en los principios 19 a 23, **en las formas siguientes: restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. **La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos** o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes" (énfasis añadido)

De todo lo analizado, se tiene que la restitución, busca afirmar y devolver al derecho a su estado anterior del hecho denunciado -reponer el estado de cosas a la situación original-, siempre que aquello sea posible, adecuado y suficiente; en consecuencia, su aplicabilidad reviste una finalidad eminentemente reparadora ante la constatación de hechos que afecten o trasgredan derechos y garantías; en el caso de las NIOOC dicha medida encuentra su fundamento en la restitución, no solo de las cosas al estado anterior, sino que dicho acto se encuentra indefectible ente vinculado al principio qhapaj ñan, cual valor máximo para alcanzar el vivir bien.

III.6. Análisis del caso concreto



De la documentación que acompaña la consulta, el estudio TCP/STyD/UD 004/2019, sobre el sistema jurídico del Ayllu Huatacalla de la NIOC de Coroma, en cumplimiento del Decreto Constitucional de 30 de enero de 2019, elaborado por la Secretaria Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, y la documentación complementaria llegada con posterioridad a esta instancia; se tiene que, en aplicación de sus procedimientos y a través de sus autoridades, el Ayllu Huatacalla perteneciente a la NIOC de Coroma, inició a denuncia de Félix Quiroga Aguilar, Barbara Veliz Ramos, Lidia Romero Ramos, Jhonny José Romero Ramos, Delia Quiroga Veliz, Saul Abraham Flores Romero, Nancy Nayda Pedroso Romero, un procedimiento de resolución de conflictos mediante la aplicación de sus procedimientos y normas, por avasallamiento, contra German Romero Miranda, quien luego del tratamiento de la misma y por Resolución Indígena Originario Campesino 01/2018 de 22 de octubre, emitida por Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor y Adolfo Flores Ramos, Curaca Segundo, autoridades de la Nación Coroma, fue declarado responsable por la citada transgresión con actos de violencia, disponiendo la restitución de las tierras a los denunciantes mediante el desalojo, la prohibición de siembra y cultivo en los terrenos en conflicto y la delimitación interna del territorio en cuestión (Conclusiones II.1, II.2 y II.3).

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de organización del citado Ayllu, de conformidad a las Conclusiones II.5 y II.6 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional; la NIOC de Coroma forma parte de los Sewaruyus – Arakapis, miembros de una organización confederada que fueron gobernados por los Khapaj Mallkus, descendientes de la nobleza inkaika de Qolqi Warachi, tienen una organización propia, regida por normas y procedimientos expresados en su Estatuto Orgánico y su Reglamento Interno, sin que esta afirmación implique un desconocimiento a las demás normas que pudieran ser aplicadas en su relacionamiento cotidiano, de acuerdo con el respeto a su derecho a la libre determinación y el autogobierno en los asuntos internos^[6].

Hecha esa aclaración, la NIOC de Coroma integrada por once Ayllus, entre los que se encuentra el Ayllu Huatacalla Crucero de la Parcialidad Urinsaya, tiene una población aproximada de 5740 habitantes, de los cuales el 88% hablan castellano; el 54% de los mismos se auto identifican como aymaras, y el 40% como quechuas; organizativamente pertenecen al Consejo de Ayllus Originarios de Potosí, (CAOP) y a la Federación Regional Única de Trabajadores Campesinos del Altiplano Sur. (FRUTCAS).

El Ayllu Huatalla Curcero, se encuentra organizado en una estructura de poder y representación que responde a la siguiente jerarquía:

1. Jach'a Tanchawhi, que es la Magna Asamblea del Ayllu y máxima instancia de representación y decisión.
2. Autoridades del Ayllu, integrado a su vez por el Curaca del Ayllu, Un Jilacata Principal y Un Jilacata cobrador.
3. Órganos de apoyo.

En cuanto a la función del Curaca del Ayllu o Curaca Mayor, dentro de las atribuciones expresadas en el art. 22 inc. e) de su Estatuto Orgánico, se encuentra la de: "Conocer y proteger la jurisdicción territorial del Ayllu y en caso de conflictos buscar soluciones de saneamiento y delimitación entre Estancias, Comunidades y Ayllus".

En relación con la gestión territorial, ejercida como un derecho al interior de la organización, los "mullucuntus"^[7] o contribuyentes, acceden al uso de la tierra llamadas "purumas" que son tierras vírgenes, y usadas para el pastoreo antes de ser entregadas por consenso a quienes cumplan los requisitos, siempre velando por la disponibilidad de las mismas y en función del espacio de pastoreo que se debe respetar. Asimismo, el nuevo contribuyente accede a las zonas de pastoreo, cuyo manejo es respetado por turnos con las demás zonas^[8].

Sobre la relación estrecha entre el territorio y la organización, así como los contribuyentes; el cuidado de la madre tierra por los miembros de la NIOC de Coroma siempre han mantenido un equilibrio entre el aprovechamiento de la ganadería y la agricultura, siendo los bofedales y bebederos,



exclusivos para el pastoreo; con la extensión del territorio agrícola, las zonas de pastoreo son prácticamente inexistentes, y los conflictos en las comunidades se producen en dos sentidos:

- a. Por avasallamiento del ganado ovino y camélido a tierras donde se cultiva la quinua.
- b. Por avasallamiento de territorio de los propios comunarios a sus vecinos en procura de mayor extensión territorial para el cultivo de quinua.

Las relaciones en la comunidad se sustentan en la equidad y el equilibrio, sobre la posesión de la tierra de cada familia (suma ilaña/taqisa suma qamasifani), en caso de que algunos contribuyentes tengan más extensión de tierra, se rompe con lo señalado, por lo que las autoridades instrumentalizando su Estatuto deben sancionar las acciones conducentes a la ruptura de dicha equidad y equilibrio. La norma es comunitaria, vale decir, que ninguna persona por sí sola puede considerarse contribuyente y por ende gozar de los beneficios de la tierra para los cultivos o pastoreo, por lo que debe existir necesariamente la aprobación de la comunidad y en especial de las familias colindantes.

Advertida la situación de que los derechos y obligaciones nacen de la relación entre los comunarios que integran el Ayllu Huatacalla, amerita, conforme a las Conclusiones II.4 y II.7 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, señalar que Germán Romero Miranda, tiene la calidad de contribuyente o Mullukuntu, dentro de la Comunidad Uracaya del Ayllu Huatacalla Crucero, ello, concerniente a la certificación emitida el 28 de septiembre de 2017, por las autoridades de la NIOC de Coroma, así como el reconocimiento de la propia persona mediante memorial presentado el 8 de marzo de 2019 a este Tribunal Constitucional Plurinacional; consecuentemente al ser miembro del citado Ayllu, corresponde el ejercicio de la JIOC de la NIOC de Coroma respecto a este.

De lo señalado y lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, se tiene que el Estado Plurinacional de Bolivia, con base en los principios de interculturalidad, descolonización y pluralismo, ha reconocido la coexistencia de diferentes de sistemas jurídicos, en valoración y respeto de la diversidad cultural, siendo este reconocimiento constitucionalizado, generándose la vigencia formal de la JIOC, en ejercicio de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de: libre determinación, autonomía y autogobierno y principalmente el derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión[9] y cosmogonía[10].

El reconocimiento del pluralismo jurídico hace posible un dialogo intercultural entre derechos, pues como bien se dijo el Estado, asumiendo el respeto de la diversidad cultural, ha determinado que no existe una sola fuente de derecho y de los derechos, por lo tanto, reconoce la existencia de diferentes fuentes de normas y la vigencia de varias jurisdicciones, que no se encuentran jerarquizadas, supeditando el accionar de estas jurisdicciones, incluida la Indígena Originarias Campesina, al cuidado de la Constitución y el resguardo a los derechos fundamentales; corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, resolver toda duda en la materialización de la JIOC, mediante las Consultas de sus autoridades, sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

En ese marco y del Fundamento Jurídico III.2 de esta Declaración Constitucional Plurinacional, las consultas de las autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicabilidad de sus normas, guardando la primacía constitucional y el resguardo de los derechos fundamentales, se constituye en un mecanismo sumario, que procede ante una duda razonable sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, por ello, el análisis y la resolución de la consulta se debe circunscribir a dilucidar un supuesto conflicto entre la norma del sistema jurídico indígena originario campesino y los principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución.

En el presente caso, el consultante Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la Nación Indígena Originaria Campesina (NIOC) de Coroma del Municipio de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, solicitó la declaratoria de constitucionalidad de la norma aplicada a un caso concreto en la Resolución 01/2018 de 22 de octubre, consistente en: "*Desde nuestros antepasados las estancias y villorrios también constituyen la vivienda familiar, que tienen derecho a una majada para la salida y llegada de los animales, tierras para el pastoreo de los animales y aynocas y kallpares,*



para el cultivo de sus alimentos y juntos constituyen la Sayaña de una familia, que son transmitidos de generación a generación a sus descendientes y quienes no respeten, avasallen y más aún si es con violencia o trabajos nocturnos sin respeto a sus hermanos(as), vecinos y autoridades, deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento de la comunidad" (sic.); norma que mediante escrito presentado ante esta instancia el 3 de enero de 2019, fue aclarada y ampliada a través de la siguiente pregunta: **"¿Los miembros de la nación indígena de Coroma, que no respeten el derecho a la Sayaña que tiene carácter de vivienda extensiva y avasallen las tierras, más aun si es con violencia o haciendo cultivos nocturnos, sin respetar a sus vecinos, hermanos(as), ni a las autoridades de sus comunidades, quebrantando los principios y valores como la armonía, suma qamaña, respeto, deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento propios ancestrales, ejercida por sus autoridades aplicando el principio de restitución de sus derechos a la parte afectada para el retorno al Qhapaj ñan?"** (las negrillas fueron añadidas).

De lo señalado, se tiene que en la presente consulta es procedente realizar el contraste de la norma en duda con la Constitución Política del Estado, pues si bien el consultante no ha presentado documentación referida a la aplicación de su norma, sus sistemas jurídicos, y otros datos relevantes; mediante el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD 004/2019, y la documentación complementaria arribada con posterioridad, se pudo subsanar esas falencias permitiendo la resolución de la citada causa.

Así a fin de determinar la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución Política del Estado, a criterio de esta Sala, **la norma en cuestión tiene una triple finalidad**, que al efecto del juicio de constitucionalidad correspondiente, se constituyen a su turno, en tres unidades de análisis.

1. Establece derechos colectivos sobre el uso comunal de las aynocas y kallapares, e individuales o familiares sobre el uso de las sayañas que cada mullukunto y su familia posee, en respeto de los demás contribuyentes y de la propia comunidad.
2. Establece, cómo y en qué momento se transgreden los citados derechos; señalando que la transgresión ocurre cuando el comunario avasalla las aynocas, kallapares y sayañas, y más aún si se produce con violencia o en horas nocturnas.
3. Establece una sanción para la referida transgresión; que según la norma en consulta debe ser –se entiende- aplicada con rigurosidad de acuerdo a sus normas y procedimientos, aclarándose el entendimiento de que la referida sanción debe ser ejercida por las autoridades: "aplicando el principio de restitución de sus derechos a la parte afectada" para el retorno del Qhapaj ñan".

En cuanto a la primera finalidad de la norma en consulta, se debe señalar que la misma guarda coherencia con la función comunal de la NIOC de Coroma, aceptada por sus miembros mediante la aplicación de su Estatuto Orgánico, su Reglamento Interno y el derecho a su gestión territorial, finalidad concordante con lo preceptuado en el art. 30.II.2 de la CPE, que garantiza el goce de su derecho "a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión", por lo que los derechos colectivos e individuales son producto de consensos y aceptación por parte de la comunidad, no vislumbrándose ningún quebrantamiento al orden constitucional, más aun si la propia Comunidad ha ejecutado esta acción normativa desde sus antepasados^[11]. Dicha previsión normativa encuentra sustento constitucional en el entendimiento realizado por este Tribunal en la DCP 0006/2013 de 5 de junio, donde se estableció que: **"...la coexistencia de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos, no se reduce a "re conocer" los otros sistemas por parte de una cultura superior que decide "re conocer" la coexistencia de otros sistemas y formas de organización, máxime si estos sistemas son anteriores y preexistentes al Estado. El pluralismo proyectado por la Constitución boliviana establece la coexistencia en igualdad jurídica de varios sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales provenientes de los pueblos y naciones indígena originario campesinos que gozan de igual jerarquía y legitimidad, por eso es que el planteamiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no fue el reconocimiento de unos sobre otros, sino la construcción de un Estado**



Plurinacional: con pluralidad de naciones que pactaron la construcción conjunta, con poder de decisión en los destinos del Estado Plurinacional' (el resaltado nos pertenece).

Con relación a la segunda finalidad de la norma consultada, la cual califica como transgresión e irrespeto a la comunidad el avasallamiento de "...las tierras, más aun si es con violencia o haciendo cultivos nocturnos, sin respetar a sus vecinos, hermanos(as), ni a las autoridades de sus comunidades, quebrantando los principios y valores como la armonía, suma qamaña...". En criterio de esta Sala, dicha previsión, resulta compatible con el reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad y posesión previstas en los arts. 56.I y 399 de la CPE; así como el respecto del ejercicio pleno de su derecho como Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino "a la libre determinación y territorialidad", consagrado en el art. 30.II.4 de la referida Norma Suprema. En virtud a ello, la norma sometida a control normativo de constitucionalidad, no se encuentra en colisión con ninguna previsión y principio constitucional, por el contrario, efectiviza los preceptos constitucionales precitados, puesto que, conforme razonó este Tribunal "... las naciones y pueblos indígena originario campesinos se cimienta en el retorno al equilibrio y la armonía, por ello, la justicia desde las cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos permite mantener el equilibrio en la comunidad, y este, resulta ser el fundamento de sus sistemas jurídicos. **Lo que supone que las sanciones dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina, buscan restablecer el equilibrio comunal.** Al respecto Xavier Albó señala que: "La recuperación o la expulsión del delincuente son las dos vertientes del carácter global, comunal y flexible del derecho indígena. El camino y resultado más común es la recuperación" [énfasis añadido, (DCP 0006/2013 de 5 de junio)].

Finalmente, en relación a la última finalidad, referida a la sanción al comunario que transgreda el derecho de los demás contribuyentes y de la comunidad, con actos de avasallamiento con violencia y en horario nocturno; se debe puntualizar que de la revisión de la norma (inicial) venida en consulta se extrae que quienes comentan dicho acto sobre las aynocas, kallapares y sayañas, "(...) *deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento de la comunidad*", previsión que de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional, no guardaría certidumbre en cuanto a la sanción a ser aplicada, al ser esta ambigua y aparentemente librada a la interpretación subjetiva de cada autoridad, con lo que se atentaría al derecho al debido proceso, pues carece de una calificación específica de los efectos que deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, -claro está, en el marco de sus normas y procedimientos propios-, advirtiéndose de ello, una falta de certidumbre con relación a la sanción a aplicarse por ante la comisión de un hecho de avasallamiento, lo cual no resulta compatible con lo previsto en el art. 116. II de la CPE, concerniente a la preexistencia de una norma (sea oral o escrita) que prevea la sanción a aplicarse por un determinado hecho (punible).

En ese sentido, realizando un interpretación integral y sistemática de la norma inicial consultada y su respectiva aclaratoria; esta Sala entiende que norma en cuestión versa sustancialmente en la sanción a aplicarse a los miembros de la nación indígena de Coroma, que no respeten el derecho a la Sayaña, y avasallen las tierras, -quebrantando los principios y valores como la armonía-, la cual, según los consultantes, consistiría en que los infractores sean "**(...) sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento propios ancestrales, aplicando el principio de restitución de sus derechos a la parte afectada para el retorno al Qhapaj ñiar'**" (énfasis añadido). De ello se extraen dos categorías normativas de análisis, la primera; vinculada al término rigurosidad; y la segunda a la aplicación del principio de restitución, las cuales, a los fines del control normativo activado deben ser de un pormenorizado análisis.

En cuanto a la primera categoría, de decir el alcance y contenido del término "**rigurosidad**"; este vocablo etimológicamente proviene del adjetivo «riguroso» y del sufijo abstracto «idad» que indica una cualidad "de", por tanto, una persona rigurosa, o quien actúa con rigurosidad, es en esencia intransigente, inflexible, cabal, severo, exigente. En atención a ello, esta Sala entiende que la incorporación del término "rigurosidad" en relación a la sanción a aplicarse a los presuntos infractores de la condición prevista en la norma consultada, constituye únicamente un adjetivo del modo en el que serán aplicadas las normas y procedimientos propios ancestrales de la nación indígena de



Coroma; y en consecuencia, la sanción emergente de estas. Es decir, la exigente e incontrovertible observancia de su sistema jurídico propio, y el acatamiento de la sanción a aplicarse en atención a la efectividad de éste. No incumbiendo una aplicación aislada o bajo una interpretación sesgada del referido término que implique equívocamente la incorporación implícita de una agravante dejada a la discrecionalidad de quienes vayan a aplicar la norma en cuestión; o que la rigurosidad sea asumida como una actitud de rigidez conductual de exacerbada dureza y/o crueldad con relación a los sujetos infractores que incurran en las conductas previstas en la norma en consulta.

En cuanto a la segunda unidad de análisis, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo constitucional, la restitución, busca afirmar y devolver al derecho a su estado anterior del hecho denunciado –reponer el estado de cosas a la situación original–, siempre que aquello sea posible, adecuado y suficiente; en consecuencia, su aplicabilidad reviste una finalidad eminentemente reparadora ante la constatación de hechos que afecten o trasgredan derechos y garantías; en el caso de las NIOC dicha medida encuentra su fundamento en la restitución, no solo de las cosas al estado anterior, sino que dicho acto se encuentra indefectible ente vinculado al principio *qhapaj ñan*, cual valor máximo para alcanzar el vivir bien.

De lo que se interpreta que la norma consultada, constitutiva en una sanción a ser aplicada con la mayor rigurosidad, se traduciría en “la cabal aplicación del principio de restitución del estado original de las cosas y de los derechos” que hubieren sido afectados, es decir, que el contribuyente que avasalle la propiedad o posesión que corresponde a la comunidad o algún miembro de la misma, deberá, en atención del aludido principio, restituir ese derecho, lo que implica a su turno, reparar el desequilibrio en la comunidad ante la transgresión de los principios y valores de esta, efectivizándose con ello el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, previsión e interpretación constitucional concordante con lo previsto en el art. 30.II.14 de la CPE

Si esto es así, es decir, que la **sanción rigurosa** a aplicarse consista en la sola e inequívoca aplicación del “principio de restitución”, conforme a los razonamientos y estándares desarrollados en el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo constitucional, en el cual se estableció que dicho principio tiene una finalidad eminentemente reparadora, en la búsqueda del principio ético-moral *qhapaj ñan*, que determina que para lograr la armonía quebrantada por un acto en contravía de la normativa y costumbres de la comunidad, no basta la sola eliminación de las causas del conflicto, sino también en la restitución del estado de armonía de la comunidad; la norma en análisis de modo alguno resultaría incompatible con la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad, puesto que la aplicación de dicho principio, de acuerdo a sus costumbres, cosmovisión y procedimientos propios, hace parte del derecho de las NIOC “...al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” consagrado en el art. 30.II 14 de la CPE; y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en especial, en lo referente a la observancia del principio de *restitutio in integrum*.

Por todo lo analizado, esta Sala concluye que la norma sujeta al presente control de constitucionalidad presentada por el Curaca Mayor de la Nación Indígena Originaria Campesina (NIOC) de Coroma del Municipio de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, traducida en: “*Los miembros de la nación indígena de Coroma, que no respeten el derecho a la Sayaña que tiene carácter de vivienda extensiva y avasallen las tierras, más aun si es con violencia o haciendo cultivos nocturnos, sin respetar a sus vecinos, hermanos(as), ni a las autoridades de sus comunidades, quebrantando los principios y valores como la armonía, suma qamaña, respeto, deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimiento propios ancestrales, ejercida por sus autoridades aplicando el principio de restitución de sus derechos a la parte afectada para el retorno al Qhapaj ñan?*” (énfasis añadido), resulta compatible con la Constitución y el bloque de constitucionalidad de conformidad a lo previsto en los arts. 13.VI; 256 y 410.I de la Norma Suprema, bajo una interpretación condicionada de las frases “rigurosamente” y “aplicando principio de restitución” de la norma bajo examen, en virtud de la cual, en criterio de esta Sala, **la sanción rigurosa a aplicarse** a quienes “...no respeten el derecho a la Sayaña que tiene carácter de vivienda extensiva y avasallen las tierras, más aun si es con violencia o haciendo cultivos nocturnos, sin respetar a sus vecinos, hermanos(as), ni a las autoridades de sus comunidades,



quebrantando los principios y valores como la armonía, suma qamaña, respeto...” **consista en la sola e inequívoca aplicación del “principio de restitución”**, conforme a los razonamientos y estándares desarrollados en el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1º La APLICABILIDAD condicionada de la norma consultada contenida en la Resolución Indígena Originario Campesina 01/2018 de 22 de octubre, emitida por Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor y Adolfo Flores Ramos, Curaca Segundo de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, de conformidad a los entendimientos e interpretaciones desarrollados en el Fundamento Jurídico III. del presente fallo.

2º Disponer, que la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, traduzca la presente Declaración Constitucional Plurinacional al idioma quechua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

[1] Estancias y Villorrios en la Comunidad de Coroma, son las viviendas pertenecientes a una familia y que el mismo está junto a sus tierras de pastoreo y cultivos.

[2] Majada es la porción de tierra que está destinado para la salida y retorno de los ganados (ovejas y llamas), y conecta con las tierras de pastoreo o cultivos, denominados aquí como aynocas y kallpares.

[3] Sayaña, es el conjunto de tierras de pastoreo de cultivos y viviendas familiares y más los sitios de rituales y sagrados, que el mismo merece el máximo respeto de los vecinos y cualquier quebrantamiento de este derecho es severamente sancionado en la justicia indígena originaria campesina de Coroma (definiciones extraídas en su integridad del escrito de consulta presentada por Virgilio Mendieta Puma).

[4] CADH. Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[5] Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 307

[6] Art. 3 de DNUSDPI: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

[7] Mullucuntu, es una terminología local que significa “comunario” son las personas que forman parte del ayllu, que deben obediencia al Curaca y al Jilaqata. El mullucuntu, tiene la calidad de contribuyente hacia la comunidad, siendo sujeto a su vez, de derechos y obligaciones vinculados al acceso y posesión de tierras.



En cuanto a los derechos de los "mullukuntus" en referencia al acceso y posesión de tierras se encuentran:

Ø Participar en la distribución en las áreas de cultivo, pastoreo de tierras en la comunidad villorrios del ayllu de manera equitativa.

Ø Gozar de todos los beneficios que sobre el ayllu de manera equitativa.

Ø En caso de fallecimiento del contribuyente, permitir a sus descendientes sean declarados como herederos, de los bienes y beneficios que tengan derecho a sus tierras, con conocimiento de las autoridades originarias.

Ø Podrán ser contribuyentes toda persona mayor de 18 años con previa autorización documentada de su autoridad.

En cuanto a las obligaciones, corresponde a cada contribuyente:

Ø Ser comunario y contribuyente con dieciocho años cumplidos.

Ø Cumplir dentro de la jurisdicción como principal actividad de manera obligatoria, respetando el equilibrio en cuanto al cultivo y el pastoreo con los contribuyentes.

Ø Cumplir con los aportes de la contribución territorial oportunamente así mismo, con otros aportes adicionales que sean necesarios.

[8] Otra forma de acceder al uso de la tierra es mediante la redistribución que opera cuando ha existido una reversión por la salida de un contribuyente en aplicación de una de las causales que ya se ha anotado. Dicha redistribución se la realiza también en consenso, bajo el principio de "Taqisapuni suma qamasiñani" (vivir bien entre todos) y "suma illaña" (hacer bien), implementando el mecanismo "kuti" o "askichaña" (restitución), del orden legal comunal de la distribución de las tierras.

[9] Cosmovisión es la manera de ver e interpretar el mundo <<https://definicion.de/mundo/>>. Se trata del conjunto de creencias <<https://definicion.de/creencia/>> que permiten analizar y reconocer la realidad a partir de la propia existencia. Puede hablarse de la cosmovisión de una persona <<https://definicion.de/persona/>>, una cultura <<https://definicion.de/cultura/>>, una época <<https://definicion.de/epoca/>>, etc.

[10] Cosmogonía es un concepto que alude a los diversos mitos que explican el origen de la vida y del mundo. También, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE <<https://definicion.de/rae/>>), puede referirse a la teoría de la ciencia que está centrada en el nacimiento y la evolución del universo.

[11] Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD 004/2019



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2020

Sucre, 16 de octubre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 27150-2019-55-CAI

Departamento: Potosí

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la Nación Indígena Originaria Campesina (NIOC) de Coroma de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por oficio presentado el 11 de enero de 2019, cursante de fs. 51 a 53 vta., Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de los once ayllus de la NIOC de Coroma, señaló que, el 16 de octubre de 1982, en Asamblea de los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, que forman parte de la Nación Coroma, decidieron destinar para el uso exclusivo de pastoreo, un área de aproximadamente treinta y cinco kilómetros, el cual divide a los señalados Ayllus, prohibiéndose además todo tipo de cultivos y talado de tholas; acuerdo que fue ratificado el 26 de septiembre de 2002, a raíz de que miembros de la comunidad Huancarani B del Ayllu Tawqa, procedieron a roturar y cultivar en el terreno destinado al pastoreo, afectando alrededor de cinco a diez kilómetros del área de resguardo, que afecto también al Ayllu Kaloga Winchani; el 26 de septiembre de 2008 se volvió a ratificar el acuerdo de 1982 debido a que, Florencio Aviza, de la Estancia Chuhuachita de la comunidad Huancarani B, construyó una choza en el sector de pastoreo exclusivo, con anuencia del Corregidor del distrito de Coroma, afectando a Damaso Coa, comunario de la Estancia Katariri de la Comunidad Playa Verde Ayllu Kaloga Winchani.

Continuando los conflictos por la falta de respeto a los acuerdos, el 16 de junio de 2018, el Consejo de Autoridades de Coroma resolvió en una reunión con los actores, declarar zona de conflicto al área de pastoreo, prohibiendo así que ninguna de las partes pueda realizar trabajos, por ser a su turno infractores de las decisiones establecidas con anterioridad, hecho que no fue aceptado por los comunarios de la Estancia Chihuachita de la Comunidad Huancarani B del Ayllu Tawqa.

Ante el peligro de que el conflicto continúe, las autoridades del Consejo de Autoridades de la Nación Coroma, resolvieron dictar la Resolución 02/2018 de 31 de diciembre, que motivo la presente consulta, con la duda originada en su aplicabilidad sobre si el siguiente tenor se encuentra en armonía con las normas constitucionales: *"Desde nuestros antepasados las estancias o villorrios junto a sus chozas o antas también constituyen la vivienda familiar, que tiene derecho a una majada[1] por la salida y llegada de animales tierras para el pastoreo de los animales y cultivos de sus alimentos y juntos constituyen la propiedad de una familia, que son transmitidos de generación en generación a sus descendientes respaldados con documentación ancestral o actualizado a quienes avasallen tierras desconocidos la vivienda familiar y más aún si es con violencia, agresiones físicas y amenazas constituyendo nuevas viviendas respeto a sus hermanos (as) vecinos y no acaten las decisiones de sus autoridades deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimientos de la comunidad aplicando y restituyendo los principios y valores del suma qamaña, armonía qhapaj ñan respeto, equidad quebrantados en el presente caso"*, acompañado a modo de aclaración de la duda, la siguiente pregunta *"¿En la solución del presente caso concreto de conflicto de tierras entre la Estancia Totork'ota y comunarios de Chihuachita, para restituir el estado de armonía con la aplicación de los principios y valores del "suma qhamaña, "armonía" qhapaj ñan "respeto", como normas y*



mandato milenario de nuestras comunidades se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales de las partes en conflicto?": Junto a la consulta también se acompañó la Resolución 02/2018, cursante de fs. 1 a 11.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 11 de enero de 2019, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 53 y vta.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 28 de enero de 2019 (fs. 54 a 55), a petición de la relatoría, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso la suspensión del cómputo de plazo por solicitud de informe técnico de campo a la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización; petición que fue atendida a través del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/002/2019; con lo que se dispuso la reanudación del plazo a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 18 de septiembre de 2020 (fs. 158); por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro el término previsto por ley.

II. CONCLUSIONES

Del atento análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Mediante acta de compromiso de 16 de octubre de 1982, los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, de la Nación Coroma, acuerdan, declarar al lugar denominado como Chihuachita pampa, zona exclusiva de pastoreo, debiendo las comunidades de los referidos ayllus, convivir armoniosamente en respeto de dicha decisión, prohibiéndose el cultivo en ese lugar, así como la extracción de tholas; debiendo los infractores ser pasibles a la sanción del pago de Bs10 000.- (diez mil00/100bolivianos) (fs. 14 y vta.).

II.2. Mediante escrito de autorización, de 21 de enero de 1998, Santos Chambi Villca Corregidor accidental del cantón de Coroma, autorizó a Florencio Aviza Pérez la construcción de su vivienda en Chihuachita pampa, debiendo ser su estadía de manera pacífica y en armonía con sus vecinos, conteniendo a la vez firma de 20 de octubre de 2018, de Damián Ramos Cruz, Corregidor titular del Distrito Indígena Originario de Coroma (fs. 34).

II.3. Por acta de conformidad y compromiso de 26 de septiembre de 2002, las autoridades de la nación Coroma, junto a las autoridades de los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, acordaron, ratificar el acta de compromiso del año 1982, determinando que Chihuachita pampa continúe como zona de pastoreo, con la prohibición de cultivos, y la tala de leñas; quien cometiera transgresión a lo citado será sancionado con el pago de Bs2 000.- (dos mil 00/100 bolivianos) (fs. 15 a 17).

II.4. Mediante acta de audiencia de conciliación, de 28 de septiembre de 2008, las autoridades de los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, junto a sus similares de la Nación Coroma, resolvieron ratificar las actas de 1982 y 2002, reiterando que ante la infracción de las misma se asumirá una sanción de Bs 2 000.- (dos mil bolivianos) (fs. 20 a 21 vta.).

II.5. Por acta de conformidad de 16 de junio de 2009, en audiencia de conciliación ante el Curaca Mayor de la Nación Coroma y el Corregidor del Distrito del mismo nombre; comunarios y autoridades de las Estancias Kataririr - Totork'ota de la comunidad Playa Verde del Ayllu Kaloga Winchani y Chihuachita de la comunidad Huancarani B del Ayllu Tawqa, acordaron fijar el límite entre ambas Estancias, con un mojón denominado "Horko Humaña Thia", así como el respeto de acceso a los bebederos naturales por turno, debiendo ser la relación armónica y en convivencia pacífica (fs. 23 a 24).

II.6. Cursa en obrados Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Nación Indígena Originario Campesino de Coroma, aprobados el 23 de junio de 2014 (fs. 93 a 120).



II.7. Mediante acta de conformidad, autoridades y miembros de las comunidades de Huancarani B del Ayllu Tawqa y Playa Verde del Ayllu Kaloga Winchani, de 16 de agosto de 2018, acordaron ratificar los acuerdos de los años 1982, 2002 y 2008, declarando su intención de respetar el área de pastoreo y que en el mismo no se ejecuten ningún trabajo de cultivo, caso contrario proceder con las sanciones correspondientes que establece su Estatuto Orgánico (fs. 25 a 26 vta.).

II.8. A través de la Resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Coroma 02/2018 de 31 de diciembre, dictado por sus autoridades, sobre el conflicto suscitado entre las Comunidades de Katariri – Totork´ota del Ayllu Kaloga y Huancarani B del Ayllu Tawqa, resolvieron que: **Primero**, Confirmar y ratificar el Acta de la Asamblea de los tres Ayllus (Tauca, Caloga y Pallpa) del 16 de octubre de 1982, donde se determina por acuerdo de los contribuyentes, declarar zona de pastoreo general para los tres Ayllus el lugar denominado Chihuachata Pampa, refrendado por un Acta de compromiso de las partes en la misma fecha; **Segundo**, Confirmar y ratificar el Acta de conformidad de fecha 16 de junio de 2009 que fija a "Horko Humaña Thia", como mojón que divide las comunidades de Huancarani B del Ayllu Tauca y la comunidad Katariri – Totork´ota del Ayllu Caloga, más la disposición para el uso en turno del agua para los animales en el sector Quinsa Uma Jalsuri, respetando la propiedad privada y el domicilio de Damaso Coa y familia; **Tercero**, Conforme el Acta de fecha de 16 de agosto de 2018, y los documentos ancestrales existentes y registrados en Derechos Reales, se resuelve cerrar una parte del área del conflicto, estableciendo como limite definitivos, partiendo desde el mojón Horko Humaña Thia, pasando por Kulichá kara pampa hacia el sud direccionando a un punto denominado Vichankalla, de Horko Umaña, hacia el norte quedo pendiente para su posterior tratamiento. Sin embargo, este sector denominado sicio ñian kuchu ha sido roturado en los meses de febrero por una de las partes sembrando y cercando con alambre de pua por la otra parte de no haber entendimiento el consejo de autoridades determina que este sector se delimita partiendo de Horko Umaña pasando por un punto de 500 mts. de la choza Chihuachita al norte, luego a un punto denominado Kewella Kasa; **Cuarto**, Considerando que el conflicto ha llegado a límites intolerables, se dispone el inmediato cese de cualquier tipo de agresiones físicas, amenazas entre las partes y las autoridades del Consejo de Coroma, avasallamiento de tierras cuyo incumplimiento así como de la presente Resolución, será sancionado drásticamente con el trabajo comunal de dos meses hasta un año a ser cumplidos en la Capital Coroma, de acuerdo a la gravedad, cuyo cumplimiento será ejecutado con la vigilancia de la Fuerza Pública del Estado. Así mismo se dispone que todas las acciones penales en la jurisdicción ordinaria que de vienen ventilando por este conflicto, se declinen competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina de Coroma, excepto lo dispuesto por la jurisdicción constitucional; **Quinto**, el consejo de autoridades del distrito indígena de Coroma, con el objeto de garantizar que la presente resolución guarde conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estrado, resuelve remitir en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme establece el art. 128 de la CPE, manteniendo entre tanto las medidas precautorias de no realizar ningún trabajo en el sector del conflicto dictadas en el presente caso para ambas partes (fs. 1 a 11).

II.9. Mediante notificaciones 02/2019 y 03/2019, ambas de 17 de enero, las autoridades de la nación Coroma, dieron a conocer a las partes del conflicto, la Resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesino de Coroma 02/2018 de 31 de diciembre (fs. 135 a 136).

II.10. Mediante Decreto constitucional de 28 de enero de 2019, se dispuso la suspensión del plazo para la resolución de la consulta, a solicitud del Magistrado relator, ordenó a la Secretaria Técnica y Descolonización de este Tribunal Constitucional Plurinacional proporcione información sobre: **a)** Establecer con precisión la norma oral o escrita objeto de consulta; **b)** Establecer el carácter jurisdiccional de la norma en consulta y si la misma fue aplicable o se pretende aplicar; **c)** Se determina el carácter consuetudinario de la norma en consulta, y si la misma se aplico con anterioridad y cuales sus resultados; **d)** Se exponga los motivos por los cuales los consultantes tienen duda sobre la aplicabilidad de la norma en cuestión; **e)** Identificar la norma objeto de consulta y determinad si la misma rige en los Ayllus de la Nación Coroma y en especial aquellos que se encuentran en conflicto; y, **f)** Informar si el sector en conflicto ingresa al ámbito de la propiedad individual o colectiva (fs. 54 a 55).



II.11. A través de resolución de 4 de abril de 2019, Pánfilo Martínez Caihuana, Curaca Mayor de la Nación Coroma, ordenó la suspensión de todo trabajo en la zona en conflicto denominada Chihuachita pampa (fs. 139).

II.12. Mediante nota interna TCP-STyD 040/2019 de 15 de abril, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica y Descolonización, remitió a la Comisión de Admisión de este Tribunal, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/002/2019, de 12 de abril, en cumplimiento del Decreto constitucional del 28 de enero de 2019 (fs. 59 a 91).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la NIOC de Coroma de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, formuló consulta en duda de la aplicación de la norma contenida en la Resolución 02/2018, que determina el respeto de resoluciones anteriores en las cuales se definió como área exclusiva de pastoreo la zona denominada como Chihuachita pampa, derechos de majada o paso de animales hacia bebederos y sectores de pastoreos para los miembros de la comunidad, prohibiendo el cultivo en dicha zona, así como la extracción de leña en el lugar, sancionándolos rigurosamente ante el desconocimiento de ese derecho así como ordenar la restitución de la armonía en la comunidad.

III.1. Consulta de las Autoridades Indígena Originaria Campesinas sobre la aplicabilidad constitucional de sus normas a un caso concreto

Reconocidas como parte del control previo de constitucionalidad, las consultas de las autoridades jurisdiccionales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas, tienen su fundamento, como determinación de que si la aplicación de sus normas a un caso concreto guarda coherencia jurídica con las normas constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales, en esa línea la SCP 0037/2013 de 4 de enero, reconociendo el nuevo modelo del Estado Plurinacional, determinó que: *"...cabe recordar que el diseño constitucional del nuevo Estado boliviano realizado en la Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, caracteriza la refundación de un nuevo modelo de Estado sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar... una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, que consolida las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad.*

Desde esta perspectiva, debe tenerse presente, que la construcción de un nuevo Estado, conforme proclama el Preámbulo de la Constitución Política

del Estado, reconoce al pueblo boliviano con una composición plural, que deja en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal y asume el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social del Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre autodeterminación de los pueblos' (sic) (Segundo Párrafo del Preámbulo de la Constitución Política del Estado).

En sintonía con el pluralismo jurídico de tipo igualitario reconocido por la norma suprema, el control de constitucionalidad se aplica también a las normas y decisiones jurisdiccionales reconocidas por la Constitución, *"En el marco del diseño constitucional del sistema plural de control de constitucionalidad, el art. 202.8 de la CPE, señala que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto.*

Por su parte, el art. 128 del CPCo, establece que las consultas de autoridades indígena originaria campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado (CPE).



En base a las disposiciones antes señaladas y más allá de su tenor literal, corresponde realizar respecto de este nuevo mecanismo de control de constitucionalidad, una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y en especial a la luz de la plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad y la descolonización por ser los ejes de refundación del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por tanto, para el desarrollo jurisprudencial del ámbito de protección y alcances de la consulta realizada por las autoridades de los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinas, es fundamental partir de la siguiente pauta hermenéutica: La interpretación de la consulta a partir de una comprensión desde y conforme a la cosmovisión indígena originario campesina, como manifestación de una pauta de interpretación plural.

En el orden de ideas señalado, la comprensión de este mecanismo de control, o si se quiere, de este instituto jurídico, debe partir de una amplia concepción de la realidad histórico-cultural propia del territorio boliviano, razón por la cual, con la finalidad de aplicar la pauta de interpretación antes señalada, su entendimiento debe partir desde cómo se la concibe tanto en tierras altas como en tierras bajas.

Así, para las tierras altas la consulta se equipara con el término aymarajiskt'a que significa "pregunta" y jist'aña que implica preguntar, procedimiento comunitario que por la cosmovisión de estos pueblos es atemporal. Por su parte, para tierras bajas, la consulta se equipará al término guaraní mbarandu práctica constante y permanente, que no identifica momentos específicos o concretos para su realización ni tampoco un espacio determinado.

Lo precedentemente señalado, permite concebir que la consulta instituida en el art. 202.8 de la CPE como un mecanismo constitucional propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, está condicionada a la diversidad de sistemas jurídicos; es decir, la consulta en sí misma contiene las preocupaciones, preguntas, necesidades y demandas de la diversidad de contextos y problemas que llegan y llegarán a plantear las autoridades indígena originario campesinas. Por eso es que en la consulta el acceso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la justicia constitucional debe ser directo, abierto y flexible, por ende, su procedimiento debe respetar la diversidad y el contexto de cada comunidad"(DCP 0006/2013 de 5 de junio) (el resaltado nos pertenece).

Normado en el art. 30.14 de la CPE, el derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino a su al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, determina el respeto a sus normas, condicionando esta situación a la unidad del Estado, respeto de la Constitución y de los derechos fundamentales, por lo mismo, las consultas de las autoridades jurisdiccionales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, como se ha señalado, debe ser flexible, sin exigencia innecesarias, pues no se trata de un control de legalidad, o un control del cumplimiento de requisitos, sino simplemente contrastar que las normas en consulta se encuentren en coherencia con las normas constitucionales.

Del art. 131 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se extrae que: "La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. **Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación"** (el resaltado nos pertenece).

En relación a este último punto, la duda razonable, conlleva el entendimiento de que si la norma en consulta vulnera algún derecho fundamental, o transgrede una norma constitucional, si bien con el



control, plural de constitucionalidad, el mismo también lo realizan las autoridades jurisdiccionales mencionadas; empero, al ser parte del modelo de control de constitucionalidad preponderantemente concentrado, corresponderá a este Tribunal Constitucional Plurinacional, erigido como tribunal de cierre y máximo intérprete de la Constitución resolver la duda razonable que derivo en la consulta.

III.2. Procedencia de las consultas de las autoridades jurisdiccionales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos aplicable a un caso concreto

En relación a las condiciones de procedencia de este tipo de procedimiento constitucional, la DCP 0006/2013 de 6 de junio indicó que:

"1) La activación de este mecanismo, no puede estar condicionado a ninguna formalidad ni ritualismo específico, debiendo asegurarse una amplia flexibilidad procesal, directriz esencial para la interpretación del art. 131 del CPCo, en todos sus numerales; en cuyo mérito, para garantizar el cumplimiento de los principios y valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en cuanto al acceso al sistema plural de control de constitucionalidad, deberá considerarse lo siguiente:

i) La presentación de la consulta podrá ser oral o escrita, debiendo en caso de presentación oral, la Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar un acta que plasme la voluntad del Pueblo o Nación Indígena Originario Campesina, sin que se le exija al mismo ningún otro requisito o formalidad.

ii) El art. 131 1. 2 y 3 del CPCo, en un razonamiento acorde con la cosmovisión de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, no deben ser interpretados como reglas jurídicas generales, sino por el contrario, deberán interpretarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre considerando que para este mecanismo, debe asegurarse una amplia flexibilidad procesal.

iii) El art. 129 del CPCo, debe interpretarse en el marco de una amplia flexibilidad procesal, circunstancia por la cual no podrá rechazarse la consulta por cuestiones formales que pueden ser subsanadas posteriormente.

En ese sentido, deberá establecerse una vez recibida la Consulta, la Comisión de Admisión, remitirá antecedentes a la Sala Especializada, quien realizará el análisis antes señalado en el caso concreto y de acuerdo a cada circunstancia, a través de métodos que aseguren la interculturalidad y los procedimientos propios de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, podrá solicitar aclaraciones, complementaciones o lo que fuere conveniente en cada problemática" (el resaltado nos pertenece).

En ese contexto, este procedimiento, puede considerarse el más flexible y ejecutor del principio de no formalismo, de lo contrario, y exigiendo requisitos que puedan incluso ir en contra del pluralismo jurídico, solo ocasionarían en las autoridades que tienen una duda razonable, no posibilitar de manera posterior más consultas, llegando incluso en la inobservancia del procedimiento y de la propia constitución. El respeto a la diversidad cultural, expresada en la positivación del pluralismo jurídico de tipo igualitario, conciben que este procedimiento sea flexible en búsqueda de resolver las dudas razonables planteadas.

III.3. Ejercicio de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos a su derecho a la gestión territorial

El art. 30.17 de la CPE, determina que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, tienen derecho "A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros", concordante con los arts. 25 y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUSDPI), que determina que: "**Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con**



las generaciones venideras"; "1. **Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.**

2. **Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización,** así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. **Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate**" (el resaltado nos pertenece).

Bajo ese entendimiento, los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento jurídico de sus formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de sus territorios[2], el entendimiento de la Corte Interamericana también ha reiterado que el derecho de los pueblos indígenas a administrar, distribuir y controlar efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistemas de propiedad comunal, forma parte del derecho a la propiedad amparado bajo el artículo 21 de la Convención Americana[3].

La DCP 0088/2017 de 18 de octubre, sobre este derecho, ha señalado que: *"...la gestión autónoma del territorio de las NPIOC, está relacionado con el derecho a la 'libre determinación' y el 'autogobierno', que faculta a los pueblos gestionar su vida política, económica, social y espiritual, esta facultad es respaldada por el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que señala: 'Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud a ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su condición económica, social y cultural', por otro lado en el mismo instrumento internacional relacionando con el derecho al autogobierno en el art. 4 establece que: 'Los pueblos indígenas en el ejercicio al derecho de la libre determinación tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas'.*

La Constitución Política del Estado Plurinacional con relación a la gestión territorial autónoma es clara y ratifica todo lo señalado en el párrafo anterior, dejando simplemente aclarado que debe tomarse el derecho de los terceros que hayan sido 'legítimamente adquiridos', resaltamos esta última expresión por las consecuencias históricas por los que tramitó la territorialidad indígena, no todos los terceros poseen de manera legítima la tierra, muchas han sido producto de imposiciones de negociados y de despojos bajo el manto de la legalidad, siendo imperativo la reconstitución territorial en el marco de la Plurinacionalidad..."(el resaltado nos pertenece).

Constituyéndose en un derecho colectivo, la gestión territorial no corresponde a imposiciones de las autoridades ni a caprichos de quienes ostenten en su momento el poder, este derecho corresponde a toda una Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, debiendo ejercerse la misma bajo consensos y participación comunal, en ese sentido la DCP 0069/2017-S1 de 21 de agosto, sostuvo que: *"...debe entenderse a la 'gestión territorial indígena' como aquel proceso participativo y concertado, por el cual una nación y pueblo ejerce su capacidad de planificación, organización y control del territorio, los recursos naturales, sus instituciones, normas, procedimientos propios, así como de ejecutar sus decisiones con respecto a la tierra y territorio, con el fin de lograr ese estado de armonía que se ha fracturado por la transgresión de una norma comunitaria. Es decir, en ejercicio de sus derechos a la libre determinación y la autonomía, este proceso de gestión de la tierra y territorio involucra el accionar de las autoridades comunales sobre el acceso, uso de la tierra, la solución de conflictos relacionados con la propiedad familiar, desentendimientos y discordancias que afectan a toda la comunidad"*(el resaltado nos pertenece).

III.4. Comprensión del suma qamaña y el qhapaq ñan en la jurisprudencia constitucional



Siendo principios ético – morales del Estado Plurinacional de Bolivia, el art. 8 de la Constitución Política del Estado y principalmente la jurisprudencia constitucional, determinan que los mismos deben ser comprendidos como consecuencia del uno al otro; el qhapaq ñan (camino o vida noble), es el tránsito de una vida que pretende llegar a la armonía espiritual, social con la naturaleza, que llegaría ser el qhapaq ñan (vivir bien) como fase atemporal de un sistema de satisfacciones sociales y con la naturaleza. Sobre este último principio la SCP 0025/2016 de 5 de abril, señaló que: *"Desde la interpretación plural del principio vivir bien 'suma qamaña o suma qawsay' se encuentra en un tiempo y espacio pasado (nayra pacha o ñawpa pacha), a diferencia de la cultura occidental que no tiene referencia de una sociedad nueva a construir y por ello aspira otro modelo de vida cual es desarrollo entendido como el 'vivir mejor', que contrasta diametralmente con el 'vivir bien', en tanto en la cultura ancestral o preexistente, **para el encuentro del 'vivir bien' no es necesario hacer una búsqueda, es concreta y está en ese pasado mítico, donde bajo los principios y valores -ahora constitucionalizados- y en la inspiración y reflejo del cosmos (pacha), se vive en armonía, equilibrio y abundancia.***

*Ahora, si el 'vivir bien' se encuentra atrás, no significa que debemos retroceder en el tiempo y espacio, al contrario **debemos recorrer en el camino cíclico hacia adelante (contrario a las agujas del reloj) acogiendo todos los avances positivos de la humanidad y superando toda forma de problemas y conflictos (sociales, jurídicos, climáticos impuestos por la colonialidad), para llegar por delante al espacio y momento denominado el 'pacha kuti' que significa volver al reencuentro con el cosmos y por tanto la administración de la justicia, significa simplemente restituir al camino y vida noble aplicando los principios y valores constitucionalizados que materializan el 'vivir bien' (suma qamaña)**"* (el resaltado es nuestro).

La citada Declaración Constitucional Plurinacional, sobre el principio del qhapaq ñan, sostuvo que: *"**El recorrido por el camino cíclico 'qhapaq ñan' 'suma thakhi' en aymara (camino o vida noble), desde la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas, es la expresión que asemeja al término 'derecho' como 'camino de los justos o camino sagrado', a diferencia de la visión occidental donde el término 'derecho' que deriva del latín 'directium', significa 'directo', 'derecho'. Asimismo, también se indica que derecho proviene de la 'dirigere', que significaría 'enderezar', 'ordenar', 'guiar'.***

(...)

*Desde nuestra cosmovisión, **el qhapaq ñan debe ser entendido como el camino o vida distinguida que comprende no sólo la idea de camino, sino también del caminante; debe entenderse como un recorrido hacia la sabiduría al cual se adhieren una serie de elementos del pensamiento andino, que en suma conforman esa sabiduría o finalmente la nobleza.** En este recorrido, lo importante es la vida, el andar hacia la sabiduría de una vida marcada por la constante búsqueda de lo superior en nuestra forma de vida. Qhapaq o Q'apaq en el diccionario quechua – castellano del padre Lira significa 'Ruta' que se caracteriza por la idea de lo cabal, lo exacto lo justo. Lira Subraya que el runa simi (lengua quechua) q'apaq qay se entiende como calidad-noble-respeto-honra, es decir, 'condición, o calidad alineamiento magistral de lo que es exacto'. Entonces es la Ruta o camino de los justos, de los cabales, de los nobles y santos puesto. En el idioma puquina (idioma ancestral al quechua y aimara) Qhapaj significa santo noble (Federico Agiló 1983:80). Entonces **el Qhapaq Ñan debe ser entendido como camino consiente, camino del encuentro del hombre consigo mismo, con su verdad (chiqapacha). El Qhapaq Ñan (gran camino) es la ruta de la sabiduría y del conocimiento y de la justicia**"* (el resaltado nos pertenece).

III.5. Análisis del caso concreto

Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de la NIOC de Coroma de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, formuló una consulta por la duda en la aplicación de las normas contenidas en la Resolución 02/2018 emitida por el Consejo de Autoridades del Distrito Inidgena de Coroma, consistentes en: *"Desde nuestros antepasados las estancias o villorrios junto a sus chozas o antas también constituyen la vivienda familiar, que tiene derecho a una majada⁴¹ por la salida y*



llegada de animales, tierras para el pastoreo de los animales y cultivos de sus alimentos y juntos constituyen la propiedad de una familia, que son transmitidos de generación en generación a sus descendientes respaldados con documentación ancestral o actualizado, a quienes avasallen tierras desconocidos la vivienda familiar y más aún si es con violencia, agresiones físicas y amenazas constituyendo nuevas viviendas respeto a sus hermanos (as) vecinos y no acaten las decisiones de sus autoridades deben ser sancionados rigurosamente de acuerdo a las normas y procedimientos de la comunidad aplicando y restituyendo los principios y valores del suma qamaña, armonía qhapaj ñan respeto, equidad quebrantados en el presente caso"; acompañado a modo de aclaración de la consulta precisa la siguiente pregunta *"¿En la solución del presente caso concreto de conflicto de tierras entre la Estancia Totork'ota y comunarios de Chihuachita, para restituir el estado de armonía con la aplicación de los principios y valores del "suma qhamaña, "armonía" qhapaj ñan "respeto", como normas y mandato milenario de nuestras comunidades se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales de las partes en conflicto?";* a la consulta se acompaña la Resolución 02/2018 de 31 de diciembre, que contiene cinco apartados como la parte resolutive, y en apego al principio de flexibilidad y al ser dicha resolución motivo de la presente consulta se analizará los referidos apartados resolutivos.

De lo señalado y por la documentación que forma parte del expediente motivo de la presente consulta, se tiene que, las Autoridades de la Nación Coroma, en uso de su jurisdicción y aplicando sus normas y procedimientos propios, emitieron la Resolución 02/2018, por el cual ponen fin al conflicto suscitado entre dos estancias pertenecientes a los Ayllus Tawqa y Kaloga Winchani, que forman parte de los once Ayllus que integran la referida Nación Coroma, que en su parte resolutive: **1)** Confirma y ratifica el Acta de la Asamblea de los tres Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, de 16 de octubre de 1982 referida a la declaratoria como zona exclusiva de pastoreo al lugar denominado como Chihuachita pampa; **2)** Confirma y ratifica el acta de conformidad de 16 de junio de 2009, en la cual se determinó la instalación del mojón "Orko Umaña Thia, que definió el límite entre las comunidades de Huancarani B y Playa verde; **3)** Confirma el acta de entendimiento de 16 de agosto de 2018, que establece los límites entre las referidas comunidades, con la siguiente delimitación; Orko Umaña Thia, pasando por Kulicha kara pampa hacia el sud, direccionando a un punto denominado Vichankalla de Orko Umaña; **4)** Reitera la drástica sanción al comunario que infrinja lo determinado por las autoridades en relación a los límites y prohibiciones territoriales; y, **5)** La aceptación de remisión de la Resolución 02/2018, al Tribunal Constitucional Plurinacional para que mediante el procedimiento de consulta, se determine si la misma guarda conformidad con la Constitución Política del Estado (Conclusión II.8).

Por otra parte de las conclusiones II.1, II.3, II.4, II.5 y II.7 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se tiene que mediante actas de: **i)** 16 de octubre de 1982, en la cual los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, acordaron destinar el área conocida como Chihuachita pampa que divide a los tres Ayllus como zona exclusiva de pastoreo, prohibiéndose el cultivo y la extracción de tholas en dicha zona; transgresión que sería sancionada con el pago de \$bs10 000.- (diez milpesos bolivianos); **ii)** 26 de septiembre de 2002, en la cual se determinó ratificar el acta de 1982, prohibiendo todo tipo de cultivos y extracción de leñas de la zona; transgresión que sería sancionada con el pago de Bs2 000.- (dos mil bolivianos); **iii)** 28 de septiembre de 2008, en la cual se ratificó las actas de compromiso citadas, con la misma sanción de la impuesta el año 2002; **iv)** 16 de junio de 2009, por el cual se determina el colocado de un mojón denominado como Orko Umaña Thia, que delimita las Comunidades de Playa Verde y Huancarani B, ratificando además la prohibición de realizar cultivos en la zona Chihuachita pampa; y **v)** 16 de agosto de 2018, por el cual se ratificó la señalada prohibición, siendo la transgresión sancionada de conformidad al Estatuto Orgánico de la Nación Coroma; cursa además una autorización emitida por Santos Chambi Villca, Corregidor accidental del Distrito de Coroma, que permitió a Florencio Aviza Pérez, la construcción de su vivienda en la zona acordada como prohibida por las actas ya señaladas (Conclusión II.2).

De las conclusiones II.10 y II.12 del presente fallo constitucional y dando cumplimiento al Decreto Constitucional de 28 de enero de 2019, se elaboró el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/02/2019, por el cual se tiene que, La Nación Indígena Originaria Campesina de



Coroma, se encuentra ubicada en el municipio de Uyuni, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, integrada por once Ayllus; de la parcialidad Aransaya (de arriba): Tawqa, Jilavi y Qala qala; de la parcialidad Urinsaya (de abajo): Espíritu Coroma, Crucero Huatacalla, Rodeo Pampa, Kaloga Winchani, Pako Samachi, Janko Khuruja, Andoga Fundador, y Achhuma K'uchu.

Asimismo del referido informe se tiene que la Estancia Chihuachita Anta o Choza Chuhuachita, es parte de la Comunidad Huancarani B, esta a su vez forma parte del Ayllu Tawqa; y la Estancia Katariri Anta o choza Totork'ota, es parte de la Comunidad Playa Verde, y está a su turno, forma parte del Ayllu Kaloga Winchani. A estas dos Estancias que pertenecen a los citados Ayllus, las divide una extensión territorial destinada al pastoreo de los animales que pertenece a las comunidades circundantes, lugar denominado Chihuachita pampa; erigiéndose con posterioridad en dicho sitio, un mojo denominado Orko Umaña Thia (bebedero de agua de llamas machos), que sirve como límite entre las Estancias en conflicto cuyas controversias a su uso intentaron ser resueltas mediante la Resolución 02/2018.

Ahora bien respecto a la norma en consulta, que dicho informe señala que, la misma, se dictó en cumplimiento de los principios: "suma qamaña e igualdad y equidad", que desde sus antepasados vienen practicando en todas sus comunidades, referidas principalmente a la posesión de tierras, que según sus autoridades son respetadas y cumplidas por la mayoría de los miembros de la Nación Coroma, y que tan solo entre un quince a veinte por ciento de los habitantes de la misma desconocen y no respetan su aplicación.

En cuanto a la aplicabilidad y efectividad de la norma en consulta, el estudio realizado, determinó que la misma es aplicable en todas las comunidades de los once Ayllus que comprende la Nación Coroma, incluida la zona donde se originó el conflicto, territorio que divide a los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, cuyo derecho propietario, por informe de sus autoridades se encuentra en trámite para la obtención del título como Tierra Comunitaria de Origen (TCO), sin embargo, las comunidades manejan el criterio colectivo para el tratamiento propietario de las tierras que ocupan.

Finalmente, el Estudio realizado por la Unidad de Descolonización de este Tribunal Constitucional Plurinacional también determinó que el conflicto que mereció la Resolución 02/2018, se produjo entre la Estancia Chihuachita de la Comunidad Huancarani B que pertenece al Ayllu Tawqa, y la Estancia Katariri – Totork'ota de la comunidad Playa Verde que pertenece al Ayllu Kaloga Winchani, que rigen su accionar en cuanto a su organización política y jurídica al Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Nación Coroma, que en su art. 29 inc. d) sostiene que la atribución de las Autoridades Originarias, es la de conocer, proteger y defender sin excusa alguna la jurisdicción territorial de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, en caso de conflictos buscar soluciones inmediatas con sus similares o autoridades de otras jurisdicciones territoriales colindantes.

Así del Estatuto Orgánico y el Reglamento Interno de la Nación Coroma, (Conclusión II.6) se observa que, en su art. 13 inc. b); e, inc. j), se establece la obligación de los Ayllus y los contribuyentes a, "acatar y cumplir las decisiones y resoluciones de las asambleas Jancha Tantachawi y de las autoridades de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma"; y, a "practicar y cumplir los usos y costumbres ancestrales establecidos en la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma y de sus Ayllus.

En los arts. 49 y 50 del citado Estatuto Orgánico se establece que, el aprovechamiento de la madre tierra debe ser con un uso racional de los suelos para el cultivo, respetando en todo momento las disposiciones generales del Ayllu, la Comunidad y la Nación Coroma; así como la conservación de zonas de pastoreo, que debe ser respetada por los contribuyentes, cuando por consenso se determina que una zona es destinada a cumplir esa finalidad.

El art. 14 inc. b) del Reglamento Interno de la Nación Coroma, determina que: "El desacato al mandato de las autoridades, falta al Jach'a Tantachawi ordinario y/o extraordinario, pago de contribuciones, prestación de servicios en la comunidad, Ayllu y en la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, por ofensa verbal, agresión moral físico y otros serán pasibles a una sanción de trabajo de 10 días en el Distrito". Con lo que las normas y procedimientos establecidos por ambos



instrumentos jurídicos de la Nación Coroma, deben cumplirse en respeto de los derechos de los miembros del pueblo indígena.

En conocimiento de los antecedentes y la documentación que acompaña la consulta, del Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se tiene que el nuevo modelo de Estado se sustenta en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, encaminados hacia la descolonización como base del reconocimiento de la realidad social boliviana y el respeto a la diversidad cultural, para el reconocimiento del pluralismo jurídico, constitucionalizando la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que a través de sus normas y procedimientos ejercen el derecho a desarrollar sus sistemas jurídicos; en ese contexto, el único límite a dicho ejercicio jurisdiccional, está determinado por la propia Constitución Política del Estado, y el respeto de los Derechos Fundamentales.

Sin que implique el desconocimiento a su Jurisdicción, a través de las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, estas pueden solicitar el cumplimiento de la atribución de este Tribunal Constitucional Plurinacional contenida en el art. 202.8 de la CPE, que refiere a que mediante el control normativo de constitucionalidad de carácter previo o preventivo, se dilucide si la norma en duda, se encuentra en armonía con las normas constitucionales y los derechos fundamentales.

En tal sentido, la activación de este procedimiento constitucional no puede encontrarse supeditado a ninguna formalidad, entendiendo esta situación como el fortalecimiento del pluralismo jurídico que la Constitución reconoce como una coexistencia de jurisdicciones sin ninguna jerarquización, pudiendo ser la consulta oral o escrita, siendo esta flexibilidad entendida como la ruptura de las reglas generales del derecho que solo homogenizan las fuentes jurídicas, encontrándose esta situación en colisión con la descolonización, la interculturalidad y el pluralismo. Finalmente, entendida como una condición de importancia, la consulta debe sostenerse en una duda razonable, sobre si la misma contraviene las normas constitucionales y los derechos fundamentales (Fundamento Jurídico III.2).

En la presente consulta, advertida la duda que tiene la autoridad consultante sobre las normas contenidas en la Resolución 02/2018, así como la propia consulta derivada a este Tribunal Constitucional Plurinacional, se debe precisar que la autoridad consultante ha cumplido con las condiciones de procedencia establecidas por la normativa y jurisprudencia constitucional, realizando la siguiente aclaración; si bien remite a este Tribunal la consulta escrita de 11 de enero de 2019, no se debe pasar por alto, la Resolución que acompaña la misma, ya que en ella se contiene cinco apartados resolutivos, que por principio de flexibilización y no formalismo, se tomaran en cuenta como parte de la consulta y la duda que tiene la autoridad consultante en la aplicación de la misma a un caso concreto.

Del Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional, y en referencia a los principios de suma qamaña y qhapaq ñan, la jurisprudencia constitucional, ha definido que ambos principios ético morales, tienen relación directa, el primero siendo consecuencia, no temporal, de una vida en correspondencia de paz y equilibrio, ligado al pacha kuti o reencuentro con el cosmos, que significa el restablecimiento de esa armonía de la cual vinimos y a la cual siempre debemos anhelar retornar, así la justicia es ese retorno o restitución de la armonía social, de reencuentro con el estado de cosas que posibilitó nuestra convivencia pacífica y en sintonía con la naturaleza.

El qhapaq ñan por su parte, es el recorrido que realizamos para llegar al suma qamaña, con la finalidad de rencontrarnos con el cosmos, en ese sentido el qhapaq ñana o camino o vida noble y distinguida, es el accionar que cada ser humano materializa con la finalidad de la restitución de la armonía comunal, y se rompe cuando eludimos ese respeto de los demás, incluyendo el equilibrio de convivencia con la naturaleza; el camino o vida noble, obliga a la restitución de los derechos y el restablecimiento de la armonía social que pudo ser quebrantada por acciones y actitudes de irrespeto al suma qamaña. El qhapaq ñana debe ser comprendido además como camino consiente, de encuentro del hombre consigo mismo y con la verdad o chiqapacha, además, es la ruta de la sabiduría y el conocimiento y práctica de la justicia.



En cuanto al derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, a la gestión territorial autónoma, del Fundamento Jurídico III.4 de la presente resolución constitucional, la misma se encuentra constitucionalizada en el art. 30.17, así como en los arts. 25 y 26 de la DNUSDPI, determinando que el derecho a la gestión territorial, se encuentra íntimamente ligado al ejercicio del derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas y el fortalecimiento de relación espiritual, cultural y social, en relación al manejo y cuidado de la tierra; en cuyo sentido, el Estado boliviano, debe garantizar el reconocimiento y protección jurídica de ese derecho ligado a la propiedad y posesión de sus tierras, así como el manejo autónomo que sobre ellas puedan tener las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, que se efectiviza en respeto de las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.

La gestión territorial como derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, debe comprenderse desde el ámbito de un derecho colectivo, vale decir, que se ejerza de manera conjunta, participativa y cuyas decisiones involucren a todos los miembros de la comunidad; el ejercicio de la planificación, organización y control del territorio, los recursos naturales sus instituciones, normas y procedimientos y ejecución de las decisiones con respeto a la tierra y territorio, se debe materializar con la finalidad de lograr la armonía que se pudiera haber fracturado por la transgresión a las normas que atañen el ejercicio de la gestión territorial.

Establecidos que fueron los antecedentes, y los señalados criterios, en cuanto a la duda señalada en la consulta escrita de 11 de enero de 2019, se debe precisar que la misma invoca normas referidas a:

- a) Derechos, de uso de la tierra individual, uso de la tierra colectiva y transmisión o sucesión hereditaria.
- b) Prohibiciones, de avasallamiento, desconocimiento a los derechos de los vecinos e incumplimiento a las resoluciones de las autoridades de las comunidades, ayllus y de la Nación Coroma.
- c) Sanciones, con rigurosidad mediante sus normas propias, determinadas en el Estatuto y Reglamento Interno de la Nación Coroma, así como la restitución del estado de armonía y paz social.

En virtud a lo descrito, corresponde señalar que:

En relación a los derechos del uso de tierra individual o colectiva, y la sucesión hereditaria de la misma, corresponde al ejercicio del derecho a la gestión territorial, que se encuentra íntimamente ligado al derecho a la libre determinación de los pueblos, que se encuentra consagrado en el art. 30.II.4 de la CPE, replicado además en el art. 50 del Estatuto Orgánico de la Nación Coroma, por lo que esta norma no se encuentra en colisión con las normas constitucionales; empero, de existir intereses legítimos de terceros propietarios, estos deben ser respetados, no se ser así, estos tendrán la posibilidad de acudir a las acciones de defensa constitucional en procura de la tutela de los derechos que subjetivamente creyeren lesionados.

En relación a la prohibición de avasallamiento, la misma se enmarca en el ejercicio de sus derechos a la territorialidad y la gestión territorial (arts. 30.II.4 y 17 de la CPE); sobre el respeto a los derechos de los vecinos, es incontrovertible esta determinación sustentada en el deber del Estado de promover, proteger y respetados todos los derechos fundamentales, expresado en el art. 13.I de la CPE; finalmente sobre el respeto a las resoluciones de sus autoridades, dicha determinación se enmarca en el respeto de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos al ejercicio de su sistemas jurídicos, políticos y económicos, expresados en el art. 30.II.14, siendo que las mismas, deben enmarcarse dentro de los cánones de respeto a los derechos de los comunarios, caso contrario cada comunario podrá exigir el respeto de sus derechos mediante las acciones de defensa constitucional.

En relación a las sanciones, se debe precisar que las mismas están determinadas por el Reglamento Interno de la Nación Coroma, no siendo posible modificarlas, pues cuando nos referimos a la administración de justicia mediante sus normas y procedimiento propios, nos referimos a la aceptación de estas por parte de los comunarios, no siendo posible la aplicación de sanciones de forma discrecional, ello en mérito del art. 116.II de la CPE, que determina que toda sanción debe



fundarse en una norma anterior al hecho que se pretende sancionar, por lo que las autoridades de Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma sólo podrán aplicar aquellas sanciones previstas en sus normas, y cuyo conocimiento por parte de los comunarios haya sido anterior a los hechos que se pretende sancionar.

Sobre las normas contenidas en la Resolución 02/2018 de 31 de diciembre las mismas establecen la:

a) Ratificación, de acuerdos que posibilitan la gestión territorial, sanciones para quienes transgredan dichos acuerdos y prohibiciones como cultivo o extracción de leñas.

b) Medidas cautelares, relativas a la prohibición temporal de realizar trabajos en el lugar destinado a pastoreo, prohibiciones de agresiones físicas entre comunarios de las Estancias en conflicto y prohibición de amenazas entre las partes.

c) Sanción, ante la transgresión de las citadas medidas cautelares, que llegan al trabajo comunal de dos meses a un año según la gravedad.

d) Competencia jurisdiccional en acciones penales, que determina que la JIOC de la Nación Coroma, es competente para el conocimiento de acciones penales derivadas del conflicto entre Estancias, ordenando la remisión de antecedentes ante sus autoridades, de aquellos procesos que se activaron en la jurisdicción ordinaria.

Sobre la Resolución 02/20189 se tiene.

En relación la ratificación de acuerdos que destinan la zona denominada Chihuachita pampa, como zona de pastoreo exclusivo, así como la sanción ante el desconocimiento de dicha disposición, la misma solo confirma acuerdos previos, a través del cumplimiento del derecho a la gestión territorial de los Ayllus Tawqa, Kaloga Winchani y Rodeo Pallpa, por lo que las normas y procedimientos ancestrales así como la ratificación de las mismas, no se encuentran en colisión con las normas constitucionales o el desconocimiento de los derechos fundamentales; constituyéndose estos acuerdos en parte de la libre determinación de los pueblos y en cumplimiento del art. 50 del Estatuto Orgánico de la Nación Coroma.

Sobre las medidas cautelares impuesta ante el incumplimiento de los acuerdos ya señalados, las mismas solo tienen la finalidad de evitar mayores contratiempos; empero, advertida la siembra en el lugar de productos por una de las partes del conflicto, si bien existió una transgresión o incumplimiento de los acuerdos de prohibición de cultivos, en merito de precautelar otros derechos e intereses de las partes que tiene su inversión en ese lugar, se debe obrar racionalmente y permitir, excepcionalmente, que se pueda autorizar la cosecha, de ese modo, no afectar a las familias que dependen de esa producción, sin que ello implique la imposibilidad de imponer las sanciones estipuladas por su Reglamento Interno.

En cuanto a las sanciones, estas debe ser impuestas de manera coherente y apegados a las normas y procedimientos que rigen a la Nación Coroma, específicamente al Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, evitando en todo momento imponer sanciones discrecionales o arbitrarias que no hayan sido conocidas con anterioridad a la falta que pudo cometer el contribuyente, es decir, que la sanción que se le imponga debe respetar la certidumbre y el conocimiento previo de la norma que se pretende aplicar con la finalidad de sancionarlo.

Finalmente en relación a la competencia que exigen para sí, sobre el conocimiento de las acciones penales surgidas a raíz del conflicto entre las Estancias, de conformidad al arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), las autoridades, mediante el procedimiento de conflicto de competencias jurisdiccionales, deberán demostrar la concurrencia de los ámbitos de vigencia, personal, material y territorial, en su pretensión de conocer y resolver los conflictos que estén siendo tramitados en la jurisdicción ordinaria, en consecuencia, esta norma no es aplicable y tampoco guarda correlación con la Constitución Política del Estado y las normas de desarrollo sobre la temática competencial.

En consecuencia, por lo señalado se advierte que, tanto la consulta escrita de 11 de enero de 2019, así como la Resolución 02/2018 de 31 de diciembre de 2018, en su mayor parte, no se encuentran



en colisión de la Constitución Política del Estado y no se observa vulneración de derechos a quienes va dirigida; aclarando que las sanciones que se impongan a quienes transgredan el régimen normativo de la Nación Coroma, deben ser coherentes con su Estatuto Orgánico y Reglamento Interno, de no ser así, las partes tienen expedita las vías de defensa constitucional para hacer respetar sus derechos.

Empero, debe precisarse que parte de la Resolución 02/2018 no se encuentra enmarcada en las normas constitucionales y de desarrollo legislativo, pues las autoridades de una Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no pueden arrogarse de manera unilateral la competencia para resolver conflictos, si estos se encuentran en conocimiento de otra jurisdicción, pues existe un procedimiento específico que se debe cumplir; expedita para ello el procedimiento constitucional de conflicto jurisdiccional de competencias, por lo que dicha norma no es aplicable en el presente caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato del art. 202.8 de la CPE, resuelve declarar:

1° La APLICABILIDAD parcial de la norma contenida en la Resolución Indígena Originaria Campesina 02/2018 de 31 de diciembre.

2° INAPLICABLE la arrogación de competencia para el conocimiento y resolución de acciones penales cursantes en la jurisdicción ordinaria, que deberá ser tramitada mediante procedimiento específico.

3° APLICABILIDAD condicionada, a las sanciones que deben enmarcarse al Estatuto y Reglamento Interno de la Nación Coroma y las normas de las Estancias, Comunidades y Ayllus, conocidas con anterioridad y que no vulneren derechos y garantías constitucionales.

4° DISPONER, que la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, traduzca la presente Declaración Constitucional Plurinacional al idioma quechua.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

[1] Majada es la porción de tierra que está destinada para la salida y retorno de los ganados (ovejas y llamas), y conecta con las tierras de pastoreo o cultivos, denominados aquí como aynocas y kallpares

[2] Este derecho se incluye entre los principios y derechos que deben ser considerados al interpretar y aplicar el derecho a la propiedad bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115.

[3] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 48

[4] Majada es la porción de tierra que está destinada para la salida y retorno de los ganados (ovejas y llamas), y conecta con las tierras de pastoreo o cultivos, denominados aquí como aynocas y kallpares



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2020

Sucre, 16 de octubre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígenas originarias campesinas sobre aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto

Expediente: 32625-2020-66-CAI

Departamento: Santa Cruz

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Justo Seoane Parapaino, Secretario de Recursos Naturales de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB)** y **Agustín García Choré, Primer Gran Cacique General de la Organización Indígena Chiquitano (OICH)**; a los fines de someter a control jurisdiccional, lo resuelto en la Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019 de 27 de diciembre.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por nota recibida en el Tribunal Constitucional Plurinacional el 9 de enero de 2020, cursante de fs. 21 a 24 vta., las autoridades consultantes, refirieron que las instituciones a las que representan, en el caso de la CIDOB, aglutinan a treinta y cuatro, de las treinta y seis naciones indígenas reconocidas por la Constitución Política del Estado, estructuradas en trece regiones, de las cuales una de ellas es la OICH; misma que, por su parte, está conformada por todos los indígenas de la macro región chiquitana, en once centrales y dos asociaciones de cabildos, entre las que se encuentra la Central Indígena de Comunidades Originarias de Lomerío (CICOL).

Indican que, los indígenas pertenecientes a la CICOL de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) de Lomerío –que cuenta con Título TCO-NAL 000114 de 30 de mayo de 2006, emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)–; el 15 de agosto de 2019 denunciaron a Olegario Condori Koyo ante la OICH, por daños y perjuicios al medio ambiente y al ecosistema, por destrucción de bosques y explotación ilegal de madera. Dicha acusación, fue remitida a conocimiento de la CIDOB, instancia que tras citar legalmente al demandado y en presencia de las partes en conflicto, instaló audiencia el 27 de diciembre de 2016 a las 16:00, la misma que concluyó con la declaración de ser suficiente la prueba aportada por los demandantes respecto a su derecho propietario y a los daños ocasionados por el denunciado, quien no es un indígena chiquitano, sino migrante de la zona del altiplano, e ingresó de manera arbitraria y clandestina al territorio de la TCO de Lomerío, para explotar y “piratear” madera de diferentes especies y en grandes cantidades, derribando árboles y causando un grave daño al medio ambiente y al ecosistema, llegando a afectar más de 600 ha; además de ello, se corroboró que el prenombrado, no fue autorizado por la CICOL para ingresar y explotar madera, ni fue contratado como cuidador de la TCO de Lomerío, más al contrario, derribó más de 1 km de alambrado y viviendas para ocupar potreros de los comunarios indígenas de la referida TCO, bajo órdenes de “Roque Pedraza”.

Así, con base a los referidos hechos comprobados en audiencia, se dictó la Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019 de 27 de diciembre, a través de la cual, las autoridades de la CIDOB, resolvieron lo siguiente: **a)** Declarar probada la demanda y condenar por daños y perjuicios a Olegario Condori Koyo, al pago por concepto de madera explotada en 600 ha, con un cálculo aproximado de 5 400 cubos, a \$us30.- (treinta dólares estadounidenses) por cada uno; en la suma de \$us162 000.- (ciento sesenta y dos mil dólares estadounidenses); y, por concepto de daños al medio ambiente, ecosistema, alambrados y otros, al pago de \$us100 000.- (cien mil dólares estadounidenses), otorgando un plazo de quince días para su cumplimiento en ambos casos; **b)** Ordenar al demandado, abstenerse de ingresar a la TCO de Lomerío, por no ser indígena chiquitano y por ser un migrante del altiplano; y,



c) Se embargan todos los bienes muebles y semovientes que sean de propiedad del acusado y que se encuentren dentro de la TCO de Lomerío.

Determinaciones respecto a las cuales, las autoridades indígenas consultan: **1)** Si la aplicación de sus usos y costumbres, contradicen el art. 30.II.7 de la Constitución Política del Estado (CPE), con relación a los arts. 33, 34, 342, 347 y 403 de la misma Norma Suprema, respecto a la temática de recursos naturales renovables forestales y la reparación de daños y perjuicios por afectación al medio ambiente y al ecosistema ocurridos en la TCO de Lomerío; **2)** Si su derecho interno puede limitar el ingreso a su territorio por parte de terceras personas que no son miembros de la nación indígena; y, **3)** Si es viable el embargo de bienes muebles y semovientes para garantizar la reparación de los daños ocasionados.

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente Consulta se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 9 de enero de 2020 (fs. 24 vta.).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Copia Acta de Elección y Posesión de las Secretarías en Acefalía – Tercera Comisión Nacional de la CIDOB, de 30 de septiembre de 2018; que registra a Justo Seoane Parapaino, en el cargo de la Secretaría de Recursos Naturales (fs. 2 a 6).

II.2. Resolución 01/2019 de 30 de julio, de la Asamblea Extraordinaria de la OICH, mediante la cual se designó a Agustín García Choré como Primer Gran Cacique de la OICH (fs. 8 a 10).

II.3. Nota de 16 de agosto de 2019, de remisión de denuncia contra Olegario Condori Koyo, por la presunta comisión de daños y perjuicios al medio ambiente y al ecosistema, destrucción de bosque y explotación ilegal de madera, cometidos en la TCO de Lomerío; para que sea de conocimiento y se resuelva por la CIDOB, en su Secretaría de Recursos Naturales (fs. 11).

II.4. Citación a Olegario Condori Koyo, con la denuncia referida en la Conclusión anterior, practicada el 23 de diciembre del citado año; mismo que se rehusó a firmar la constancia de su recepción (fs. 12).

II.5. Copia simple del Título Ejecutorial TCO-NAL-000114 de 30 de mayo de 2006, emitido por el INRA, otorgada al Pueblo Indígena Chiquitano de Lomerío (fs. 14 a 16).

II.6. Cursa Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019 de 27 de diciembre, dictada por el Secretario de Recursos Naturales de la CIDOB, dentro de la denuncia efectuada por la TCO de Lomerío, a través de la CICOL, contra Olegario Condori Koyo, por daño al medio ambiente y al ecosistema, destrucción de bosques, explotación ilegal de la madera y reparación; mediante la cual, resolvió declarar lo siguiente: **i)** Probada la demanda y condenar al demandado al pago de las sumas de \$us162 000.-, por concepto de madera explotada en 600 ha de extensión y de \$us100 000.- por daños al medio ambiente y al ecosistema; **ii)** Ordenar que se abstenga de ingresar al TCO de Lomerío, por no ser indígena chiquitano y por ser un migrante del altiplano; y, **iii)** Se embargan todos los bienes inmuebles y semovientes de Olegario Condori Koyo que se encuentren dentro de la TCO de Lomerío (fs. 17 a 19).

II.7. Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020 de marzo de 2020, "ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS SANCIONES DE EXPULSIÓN Y PROHIBICIÓN DE INGRESO AL TERRITORIO; Y, RETENCIÓN DE BIENES EN LA COMUNIDAD SALINAS DE LA TCO LOMERÍO Y LA OICH" (fs. 32 a 51).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Secretario de Recursos Naturales de la CIDOB y el Primer Gran Cacique General de la OICH, formulan la presente consulta con el objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre el alcance de su jurisdicción Indígena Originario Campesina (IOC), sobre conflictos vinculados a recursos naturales renovables forestales y daños y perjuicios por afectación al medio ambiente y al



ecosistema; así como también, sobre la limitación de ingreso a personas ajenas de las comunidades IOC y la posibilidad de embargar los bienes de los sancionados en su jurisdicción, para garantizar la reparación del daño ocasionado; normas que se plasman dentro de la Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019, dictada dentro de la denuncia contra Olegario Condori Koyo.

En consecuencia, corresponde determinar si la referida Consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad. Jurisprudencia reiterada

La Consulta es el mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y de conformidad a lo previsto por el art. 202 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto; de modo que logren resolver ese conflicto en particular y otros que históricamente han conocido, respetando los valores, principios y fines de la Constitución Política del Estado.

Así, este mecanismo procesal se consigna en el art. 128 del CPCo, que, en lo pertinente sobre la Consulta, señala: "...tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado"; por lo tanto, se instituye la Consulta de Autoridades Indígenas, para que la norma propia de las NPIOC sea aplicada en un caso concreto, sin sobrepasar los límites de la Norma Fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: *"La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. **Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación;** y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

*En síntesis, **el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**"* (las negrillas son ilustrativas).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: *"...**el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas;** más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio"* (lo resaltado nos corresponde).

De allí que este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: *"...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, **alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una***



cuestión jurisdiccional. *Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (lo resaltado nos corresponde).*

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades indígenas originarias campesinas, hayan administrado su derecho propio como función específica^[1]; es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.2. Contextualización del sistema jurídico de la Comunidad Indígena Chiquitana de Salinas, respecto a la protección de sus recursos naturales

A través del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, “Estudio de las características de las sanciones de expulsión y prohibición de ingreso al territorio, y, retención de bienes en la comunidad Salinas de la TCO Lomerío y la OICH”, la Unidad de Descolonización, de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, refiere con relación al sistema de justicia de las comunidades indígenas chiquitanas, sobre la protección de sus recursos naturales, lo siguiente:

“...Elba flores, en el texto ‘Justicia Comunitaria del Pueblo Indígena Chiquitano TCO: Monte Verde y Lomerío’ (CEJIS) relata que, durante el llamado auge de la goma, muchos chiquitanos fueron empatronados en las haciendas, capturados y esclavizados a esta actividad, muchos de los cuales escaparon y se escondieron en el monte que hoy es Lomerío.

Asimismo, durante la Reforma Agraria, como lo relata el libro ‘Sistema Jurídico Indígena. Diagnóstico en pueblos: Chiquitano, Mojeño-Ignaciano y Tacana’ del CEJIS, se produjo un inminente ingreso de migrantes a estas zonas con la consecuente ocupación de la tierra en una lógica de expansión hacia los territorios indígenas, lo que motivó a que los pueblos indígenas chiquitanos empezaran a demandar la dotación de sus tierras mediante su titulación colectiva. La demanda de autonomía, precisamente deviene de la lucha de estos pueblos por sus recursos naturales que fueron explotados indiscriminadamente por empresas madereras, mineras y personas foráneas que ingresaron al territorio.

En este contexto, las Centrales Indígenas Chiquitanas de Lomerío (CICOL), Concepción (CICC) y San Javier (CIP-SJ), a tiempo de ser instancias consejeras y conciliadoras en la resolución de conflictos internos individuales e intercomunales, fueron también son los espacios desde donde se ejerció resistencia al avasallamiento de sus tierras y aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, tales como el Tajibo, Roble, Cedro, Cuchi y otros”.

Entendiéndose entonces, que en el sistema jurídico de las comunidades indígenas chiquitanas, tiene un especial tratamiento la protección de sus recursos naturales, por cuanto en torno a esta temática se han unificado las demandas de la autonomía indígena, precisamente, para mantener y explotar equilibradamente los recursos que forman parte de su sistema de vida y que se irradia al relacionamiento de sus miembros en comunidad, debido a que: “En su cosmovisión, toda la naturaleza que los rodea tiene un amo, un espíritu o dueño al que llaman ‘jichi’, creencia que, según Jurgen Riester, interviene fuertemente en sus relaciones interpersonales y entre la relación de la comunidad humana con la naturaleza. Relación que se exterioriza en una suerte de normas de conducta, tales como el ser buen vecino, cumplir con las costumbres, ayudar en la minga, proteger los recursos naturales, vivir con respeto y tranquilidad entre otros. Asimismo, la prohibición de no andar enchismes, no hacer el mal, no cortar madera o quemar el bosque, no vender la tierra, no hacer actividades que dividan a la comunidad, no cazar indiscriminadamente porque se enoja el dueño y otros. El cumplimiento de estas normas se expresa en un estado de tranquilidad y armonía”.

En el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, señala que precisamente, dada la importancia que reviste la protección de los recursos naturales para las comunidades chiquitanas, más concretamente en el caso de la TCO Lomerío –en cuyo territorio se suscitaban hechos que dieron origen a la presente consulta–, las autoridades indígenas promovieron el proceso de saneamiento de



sus tierras ante el INRA, que delimitó las colindancias con “terceros” ajenos a su comunidad, estableciendo el área colectiva de las veintinueve comunidades que conforman dicha TCO, en 259 000 ha.

Al respecto, el indicado Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, refiere:

“Esta delimitación, señalan, no fue de la aceptación de este propietario privado que de manera irregular detentaba terrenos y recursos naturales, que luego pasaron a dominio de la comunidad. Esta experiencia de conflicto está muy presente en la memoria de los comunarios que mostraron videos en los cuales se puede ver las confrontaciones verbales en audiencias que tuvieron en la población de Concepción, sede de la Organización Indígena Chiquitana OICH”.

Son esos antecedentes, los que determinan que el sistema jurídico de la TCO Lomerío, haya considerado con relación a la protección de sus recursos naturales, en especial, los maderables, la prohibición y sanción de la explotación irracional y sin autorización de los bosques. Sobre este punto, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020 señala que: “Salinas es una de las 29 comunidades perteneciente a la TCO Lomerío. Tiene aproximadamente unas 100 familias que habitan. Los comunarios muy molestos por los destrozos que se produjeron en los predios colindantes con la propiedad privada, indicaron cual es el conducto regular para que una persona o familia pueda beneficiarse de los recursos maderables que tienen la zona.

(...)

‘... en todas las comunidades no está sucediendo que ingresen personas ajenas al territorio, nosotros nos conocemos entre toditos, en cada comunidad el Cacique mayor maneja su registro y sabe cuántos comunarios tiene y quienes son, **en tema de la actividad para aprovechar madera para bien social, si es para la construcción de un colegio, para la plaza, la comunidad se reúne y dice ‘de tal parte vamos a sacar’ y se pone de acuerdo. Ninguna persona que no tenga ese permiso o no avise a la comunidad, ahí es el problema, peor su es gente extraña que lo pilla de noche talando, ese es el problema. Para el aprovechamiento de la comercialización, fuera del territorio, eso tiene otro procedimiento, tiene que pasar por la organización, la organización autoriza, va también al ABT, ellos autorizan donde pueda salir la madera afuera.** Esta situación que está sucediendo aquí en la comunidad Salinas, ellos (la comunidad) no lo sabían y no lo conocían a este señor que ha estado ahí talando, de un de repente lo descubren talando’ (Martin García. Salinas, 17 de febrero de 2020)” (las negrillas son nuestras).

Precisamente por esa circunstancia, es que sus normas propias, concretamente, en el “Reglamento para el acceso, uso, aprovechamiento, manejo y protección de la tierra-territorio y los recursos naturales de la nación Monkoxi Besiro de Lomerio” (fs. 87 a 100), se establece en el art. 47 lo siguiente:

“artículo 47. (Aprovechamiento de productos maderables)

El aprovechamiento de productos maderables con fines de uso doméstico requiere de la autorización expresa por la autoridad comunal y se lo puede hacer siempre y cuando se conserve la racionalidad en el aprovechamiento de este tipo de productos.

Para la venta de postes y otros productos en baja escala, se requiere contar con un plan de desmonte o plan de chequeo aprobado por la autoridad de Bosque y Tierra (ABT) de la provincia (asentada en concepción) y con el aval de la CICOL en coordinación con AFIL.”

Asimismo, se prohíbe y sanciona las siguientes conductas:

“Artículo 56. (Conductas que atenten contra el patrimonio colectivo)

c) Recursos maderables

- Desmontar ilegalmente o chequear más de lo permitido para áreas de chaco.
- Tráfico de madera.
- Permitir el ingreso de terceros al territorio con el fin de aprovechar madera”.



Imponiéndose como sanciones, las que siguen:

“Artículo 60. (Tipos de sanciones)

4. Reparación del daño, la persona infractora deberá proceder a la reposición de los daños causados, sea naturales o económicos.

6. Expulsión, de la persona infractora de la comunidad y del territorio”.

Concluyéndose en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, que: “Como podrá advertirse, la experiencia de atentado contra los recursos naturales de su territorio está muy presente en sus normas internas. Existe un control muy fuerte al aprovechamiento sea individual o comunal de estos recursos, principalmente por el valor ambiental y económico de los mismos. Esto nos permite comprender el malestar social de la comunidad Salinas que descubrió que sus maderas preciosas estaban siendo traficadas por personas ajenas a su organización”.

III.2.1. Sobre las sanciones de “expulsión de comunarios” y de “expulsión de ajenos y prohibición de ingreso” en la TCO Lomerío

Ahora bien, como se indicó en el Fundamento Jurídico que precede, al constituirse la explotación de los recursos maderables como un atentado contra el patrimonio colectivo de la TCO, como refiere el art. 56 inc. c) de su “Reglamento para el acceso, uso, aprovechamiento, manejo y protección de la tierra-territorio y los recursos naturales de la nación Monkoxi Besiro de Lomerío”; las autoridades IOC de dicho colectivo, pueden imponer según la gravedad de la falta, entre otras, la sanción de expulsión de la persona infractora, de la comunidad y del territorio (art. 60.4 del indicado Reglamento).

Sobre esta sanción de “expulsión”, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, señala que existe una diferencia entre la “expulsión de comunarios” y la **“expulsión de ajenos y prohibición de ingreso”**, indicando: “De acuerdo con las aseveraciones locales, la primera está destinada a miembros de la comunidad que incurrir en faltas graves, **en tanto que la segunda en más bien una medida precautoria contra personas foráneas que ingresaron al territorio y cometieron faltas graves, perjudicando los intereses colectivos de toda la comunidad”**.”

Añadiendo que: “Indican que no se expulsa de forma arbitraria. generalmente se convoca a las personas que son observadas por su conducta a las reuniones donde se “aconseja”, se “recomienda” el cambio de su conducta. Si no existe respuesta de la persona que es amonestada y se reincide en las faltas, la comunidad se reúne y traslada los enseres de esta persona hacia la salida del camino para que la persona que fue expulsada se vaya.

Ellos explican esta norma de la siguiente manera:

“... cada comunidad tenemos nuestro Cacique, él es pues nuestra máxima autoridad, cuando necesitamos algo le pedimos permiso a él, eso es lo que él no ha hecho (refiriéndose a Olegario Condori), toditos sabemos que no lo hacemos eso, si él (refiriéndose al Cacique) me llama la atención, yo tengo que hacerle caso porque él es nuestro cacique; y este señor no ha obedecido porque hartísimas veces lo hemos convocado aquí y nunca nos hizo caso”.

Ahora bien, en el caso concreto que es objeto de consulta a través del presente mecanismo constitucional, en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, se tienen los siguientes detalles de la aplicación de la sanción de expulsión y prohibición de ingreso a terceros, sobre Olegario Condori Koyo y otras personas que funcionarían como su “personal”, detallándose lo que sigue:

“Respecto de la sanción de prohibición o limitación de ingreso a su territorio. La Sentencia de la Organización Indígena Chiquitana tomo esta determinación debido a la denuncia realizada por las autoridades de la comunidad Salinas y la CICOL sobre la tala arbitraria y tráfico de madera por parte de Olegario Condori dentro el territorio de la TCO Lomerío, aprovechando la colindancia con una propiedad privada de Roque Pedraza. Se trata de una sanción máxima de no permitir el ingreso de esta persona como un modo de evitar que se siga afectando a los intereses colectivos de la comunidad.



- **Temporalidad.** De acuerdo con las aseveraciones de las autoridades y comunarios, se trata de una determinación de carácter definitivo, no es temporal ni sujeta a reconciliaciones. Esta determinación es el punto culminante de todo un periodo de espera de la comunidad de cambio de actitud de Olegario Condori Koyo, quien por el contrario actuó de manera agresiva y amenazante con la comunidad y sus autoridades; y, se rehusó a acatar las normas de la comunidad.
- **Sujetos pasibles.** Esta determinación está destinada a la persona de Olegario Condori Koyo y en torno a él a todas aquellas personas que ingresaron (como peones u operarios) a devastar los recursos maderables que tiene esta comunidad como reserva. No se trata de la misma figura de expulsión que se aplica a los comunarios pertenecientes a este pueblo indígena, sino es un caso especial de expulsión y limitación de ingreso a una persona foránea a la comunidad.
- **Clasificación según gravedad.** Se trata de una falta gravísima por cuanto involucra un daño intencional a los recursos naturales maderables que tiene esta comunidad. En el estatuto y reglamento de la CICOL se establece sanciones para casos que involucran daños al patrimonio colectivo de las comunidades ocasionados por sus propios comunarios. En este escenario, este hecho se agrava más por la condición de Olegario Condori Koyo, como persona ajena a la comunidad que incurrió en las prohibiciones que tiene la organización.
- **Casos en los que se aplica.** Según se conoció esta sanción de expulsión y limitación de ingreso a las comunidades, se aplica a personas que han vulnerado gravemente los intereses y la vida armoniosa de la comunidad. Se trata de una determinación final, cuando se asume que no existe modo de solución al problema.
- **Otras experiencias similares.** Indican que es la primera vez que se vieron en la necesidad de expulsar y no permitir el ingreso a una persona ajena que daño el patrimonio comunal; empero, indican que hubo casos en que se expulsó a comunarios en años anteriores por situaciones de mucha conflictividad. Asimismo, también recuerdan que hubo un caso de expulsión de mineros que ingresaron a este territorio de forma ilegal” (las negrillas corresponden al texto original).

III.2.2. Sobre la sanción de “embargo” de bienes en la TCO de Lomerío

Como refiere el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, con relación a la sanción de “embargo” o retención de bienes, cuando se trata de aplicarla por la extracción y explotación indebida de los recursos maderables, se indica: “Más que un embargo, los comunarios ven como una forma de retener los bienes que estaban siendo sacados arbitrariamente del territorio, tal el caso de la madera”; además de las herramientas utilizadas para tal efecto”.

Así, añade que: “Señalan que este tipo de sanción va dirigido para propios y extraños a las comunidades y que no tienen un fin compensatorio al daño causado en el caso de extraños, salvo en los casos de abigeatos suscitados por los propios comunarios. En otros casos la restitución de bienes es por otro bien similar, cuando se trata de daños menores, tales como abigeato”.

Indicando que la aplicación de esta norma, aunque no es frecuente, se suscitó con anterioridad para expulsar una empresa minera que intentó explotar los recursos naturales de la comunidad; refiriendo el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020 sobre este asunto, que: “Recuerdan que hace muchos años atrás, en otra comunidad de la TCO de Lomerío, sucedió un caso en el que una empresa minera ingresó a su territorio sin pedir permiso, para lo cual los comunarios se reunieron en una asamblea y decidieron expulsarlos con ayuda de la policía”.

Ahora, en el caso concreto, al estar prevista la sanción de retención o “embargo” de bienes, como una forma de impedir la extracción de los recursos maderables, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, concluye sobre esta penalidad en la TCO Lomerío, en el caso concreto de la consulta planteada respecto a Olegario Condori Koyo, lo siguiente:

“De acuerdo con los testimonios que se conocieron, se retuvo sus enseres como un modo depresión para condicionar, si es que no obligar, a Olegario Condori a retirarse de la comunidad. Esta medida está señalada en su estatuto y reglamento para casos que involucran daños al patrimonio de la comunidad.



· **Alcance de la retención.** En el caso concreto, esta retención es totalidad de los enseres que tenía Olegario Condori Koyo en los sitios de campamentos temporales donde se explotaba madera. **No se trata de un embargo o decomiso, sino una retención que está sujeta a su devolución en tanto y cuanto esta persona se retire de la comunidad.**

· **Casos en los que se aplica.** Según sus normas internas este tipo de retenciones se da cuando se trata de casos que involucran daños al acceso, uso, aprovechamiento, manejo y protección de la tierra-territorio y los recursos naturales locales.

· **Otros casos de retención o embargo.** No recuerdan casos en los que se haya actuado de la misma manera” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

Según los antecedentes que informan la presente consulta, el Secretario de Recursos Naturales de la CIDOB y el Primer Gran Cacique General de la OICH, refieren que dentro de la denuncia interpuesta en su jurisdicción IOC, contra a Olegario Condori Koyo, por explotación ilegal de recursos maderables y daño al medio ambiente, al ecosistema y a los alambrados y otros bienes de la comunidad; se dictó la Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019, con relación a la cual formulan la presente consulta, señalando la duda sobre la constitucionalidad de sus normas propias aplicadas en el referido fallo de su jurisdicción, respecto a lo siguiente:

a) Sobre la duda de la aplicación de sus usos y costumbres, para conocer y sancionar en su jurisdicción, la temática de recursos naturales renovables forestales y la reparación de daños y perjuicios por afectación al medio ambiente y al ecosistema ocurridos en la TCO de Lomerío

Mediante la Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019, las autoridades ahora consultantes, declararon probada la demanda y condenaron por daños y perjuicios a Olegario Condori Koyo, al pago por concepto de madera explotada en 600 ha, con un cálculo aproximado de 5 400 cubos, a \$us30.-, por cada uno, en la suma de \$us162 000.-; y, por concepto de daños al medio ambiente, ecosistema, alambrados y otros, al pago de \$us100 000.-; otorgando un plazo de quince días para su cumplimiento en ambos casos.

Al respecto de esta decisión, afirman tener duda sobre la aplicación de sus usos y costumbres, para conocer y sancionar en su jurisdicción, la temática de recursos naturales renovables forestales y la reparación de daños y perjuicios por afectación al medio ambiente y al ecosistema ocurridos en la TCO de Lomerío, manifestando si en su caso, la decisión asumida contra Olegario Condori Koyo, es contraria al art. 30.II.7 de la CPE, con relación a los arts. 33, 34, 342, 347 y 403 de la misma Norma Suprema.

Sobre este punto, referido al ejercicio de su jurisdicción IOC para conocer y sancionar, en el caso concreto, hechos que atenten contra los recursos maderables que se encuentran dentro de su territorio; es preciso enfatizar que por previsión del art. 191.II de la CPE, en su numeral 2, se dispone: “Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una **Ley de Deslinde Jurisdiccional**” (las negrillas son nuestras).

De modo que, a través de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010–, se delimitó el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, en los ámbitos concurrentes de:

1) Vigencia personal, señalando que alcanza a “los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino” (art. 9 de la LDJ), o a otras personas “...en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, idiomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino” (SCP 0764/2014 de 15 de abril);

2) Vigencia territorial, que implica que la jurisdicción IOC, se ejerce sobre “...los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo



sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella” (art. 11 de la LDJ, entendido por la SCP 0764/2014); y,

3) Vigencia material, prevista en el art. 10 de la LDJ, que establece que la jurisdicción IOC se ejerce sobre “los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”, indicándose en el párrafo II de este mismo artículo, que:

“El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

c. **Derecho Forestal**” (las negrillas son agregadas).

Consecuentemente, si bien los artículos constitucionales 30.II.7 de la CPE, con relación a los arts. 33, 34, 342, 347 y 403 de la misma Norma Suprema, dan cuenta del derecho de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos “a la protección de sus lugares sagrados”, así como los derechos a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y el deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente; por disposición del art. 10.II.c de la LDJ, el Derecho Forestal, que incluye el régimen de autorizaciones y permisos forestales, fiscalización, entre otros referentes al aprovechamiento de recursos maderables, así como las sanciones al incumplimiento de las normas sectoriales que regulan esta materia, son de conocimiento de las autoridades de la administración pública estatal y en su caso, de la jurisdicción agroambiental u ordinaria (en caso de delitos forestales).

Así también es reconocido por las autoridades ahora consultantes, como se tiene del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, que, en lo pertinente, señala: “Para el aprovechamiento de la comercialización, fuera del territorio, eso tiene otro procedimiento, tiene que pasar por la organización, la organización autoriza, va también al ABT, ellos autorizan donde pueda salir la madera afuera”.

Y por lo mismo, las normas propias contenidas en su Reglamento y que se citan en el Fundamento Jurídico III.2, señalan que es la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras (ABT), la que autoriza la explotación de recursos maderables; corroborándose en consecuencia, que, sobre asuntos de Derecho Forestal, que involucren permisos, contravenciones, y otros, la jurisdicción IOC, no tiene competencia para conocer y sancionar conductas que ingresen a esa materia.

Consecuentemente, por disposición del art. 191.II.2 de la CPE y lo previsto en la Ley de Deslinde Jurisdiccional, la jurisdicción IOC no se ejerce sobre el Derecho Forestal; y, por tanto, con relación a la consulta de las autoridades IOC, es evidente que **no son aplicables sus normas y procedimientos propios para sancionar a Olegario Condori Koyo por la explotación irregular de recursos maderables en la comunidad Salinas de la TCO Lomerío, pues esto, se reitera, debe ponerse a conocimiento de la autoridad competente, en este caso, a la ABT, para que en el marco de sus atribuciones, desarrolle las acciones que correspondan, para sancionar y procurar la restauración de los recursos maderables que se hubieran explotado en desmedro de la comunidad Salinas de la TCO Lomerío.**

Lo que no significa que las autoridades IOC, estén privadas de su derecho “a la protección de sus lugares sagrados”, consagrado en el art. 30.II.7 de la CPE, mucho menos, que no puedan ejercer sus derechos a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y ejercer las acciones legales en su defensa, como disponen los 33, 34, 342, 347 y 403 de la misma Norma Suprema; debiéndose entender que, para el caso de las sanciones por infracciones en el Derecho Forestal, éstas les corresponden a las autoridades de la administración pública competentes; mientras que, para la protección de sus derechos al medio ambiente, territorio y recursos, y otros, pueden denunciar y solicitar su resguardo directamente a las autoridades estatales responsables y a través de las garantías de defensa previstas al efecto, como la acción popular.



Aspecto que implica, que las autoridades IOC, si bien no pueden ejercer su jurisdicción para sancionar por conductas previstas por el régimen forestal que se encuentra a cargo de la administración pública estatal, sí pueden extender el ejercicio de su sistema de justicia sobre las conductas que transgreden el orden de convivencia en sus comunidades y que se hubieran originado por daños en sus sistemas de vida, e inclusive, tienen plena potestad para disponer la reposición de los daños materiales que afectaron a la comunidad y sus bienes, por parte de sus propios miembros o ajenos; como es el caso, por ejemplo, del destrozo de alambrados, cercos, etc., pues éstos hechos, al versar sobre la “convivencia armónica” de la comunidad, se encuentran dentro de los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación[2].

Por lo tanto, cualquier acción ejecutada por un tercero que hubiera ingresado a su comunidad, que afecte a su “convivencia armónica” en sus miembros o su territorio, es susceptible de ser juzgada en la jurisdicción IOC; excepto aquellas que sean de competencia de otras jurisdicciones, como señala el art. 10 de la LDJ, como es el caso del control de la explotación de recursos maderables, pues esto corresponde al Derecho Forestal, que –se reitera–, está fuera de la jurisdicción IOC.

b) Sobre si su derecho interno puede limitar el ingreso a su territorio a terceras personas que no son miembros de la nación indígena

Como se refirió en el numeral anterior de este Fundamento Jurídico, en cuanto al alcance de la jurisdicción IOC, en su ámbito de vigencia personal, es decir, de las personas que pueden juzgadas por la jurisdicción IOC, la jurisprudencia constitucional, en interpretación del art. 9 de la LDJ, refirió que: *“...en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, idiomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino”* (SCP 0764/2014).

Por lo tanto, no sólo los miembros de la respectiva NPIOC pueden ser juzgados en la jurisdicción IOC, sino también, terceros ajenos que tengan un “vínculo particular” con la comunidad IOC.

En ese orden, con relación a la consulta formulada por las autoridades ahora consultantes, es preciso hacer mención que en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, se estableció que:

“Los comunarios indicaron que Olegario Condori Koyo ingresó a la zona traído por el propietario privado que –según indican–, le vendió predios que corresponden a la TCO de forma irregular. Indicaron que en varias oportunidades la organización, por medio de sus autoridades, invitó a esta persona a que se integró a la comunidad, pero él las rechazó y prefirió seguir trabajando clandestinamente en la zona. Ellos indicaron que:

‘...este señor (Olegario) es desconocido, él es paisano, él es paisanito y es mayor de edad, pero el que lo trajo lo conocemos, es uno de que vive como lo dicen tercero en una propiedad privada y este señor se llama Roque Pedraza, ese fue el que lo engañó a ese pobre paisanito, lo trajo y le vendió a valor de 5.000 dólares que nosotros lo hemos sabido últimamente (...) como pues va a venderlo que no le corresponde, lo que no es de él, él vendió lo que esta titulado; es por esa razón que nosotros lo estamos sacando al señor, que se vaya, y por ultimo saqueando madera” (Comunarios de Salinas, trabajo de campo’.

Indicaron que **después de la titulación realizada por el INRA, se sorprendieron al descubrir que Olegario Condori estaba talando la madera («cuartoneo» y postes) de forma ilegal**



en parte del territorio que corresponde a esta TCO, ingresando por caminos clandestinos desde la propiedad privada colindante. Incluso indicaron que, durante nuestro trabajo de campo, este señor se encontraría dentro esta propiedad privada oculto”.

Entonces, se hace evidente que Olegario Condori Koyo, decidió voluntariamente incursionar laboralmente en el territorio de la TCO Lomerío, realizando chequeos, e inclusive se sometió a su jurisdicción, puesto que en tres “CONSIDERANDO” de la Sentencia Indígena de la CIDOB 047/2019, se redacta:

“OLEGARIO CONDORI KOYO, fue legalmente citado el 23 de diciembre del 2019”; como también, “El señor OLEGARIO CONDORI KOYO, en su calidad de denunciado, fue legalmente citado y se encuentra presente en sala”; y finalmente, indica que: “Luego se le cedió la palabra al demandado OLEGARIO CONDORI KOYO, que manifestó:

- 1.- que es indígena también, que esta denuncia es falsa
- 2.- Y que acaso es un delito trabajar,
- 3.- Yo solo soy un cuidante, porque me demandan a mi yo no soy dueño, he chequeado 2 hectáreas otras siete hectáreas de potrero, tengo 45 cabeza de ganado, hice atajado 20 horas de máquina, 65 rollos de alambre, yo no sabía que era TCO, recién me enteré el 30 de abril de este año, a mí me acento Roque Pedraza” (fs. 18).

En consecuencia, siendo evidente la existencia del vínculo particular de Olegario Condori Koyo con la TCO Lomerío, de conformidad a la cita jurisprudencial pertinente de la SCP 0764/2014, es posible que –en este caso concreto–, el derecho interno de la jurisdicción a la que representan las autoridades consultantes, pueda limitar el ingreso a su territorio a personas ajenas o terceros que no sean comunarios; ya que, se reitera, en el caso concreto, se hace evidente que al decidir ingresar al territorio de la TCO Lomerío y trabajar en él, Olegario Condori Koyo generó un vínculo particular con la comunidad.

Como así también, aquellas personas que ingresaron con él a la comunidad con los mismos fines, respecto a quienes el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, indica: “Los comunarios calculan que son un promedio de 10 personas las que ingresan contratados por Olegario, tales como motosierristas, peones, etc., los que derribaron árboles, cortaron y trasladaron la madera con dirección al predio privado”, y por ello “En este marco, la determinación de expulsarlo y prohibir su ingreso abarca no solo a la persona de Olegario Condori, sino también a todas aquellas que ingresan con él de forma arbitraria al territorio. Tal como la comunidad ha identificado a Olegario Condori como el responsable de esta actividad ilegal, la prohibición está destinada a esta persona. No se trata entonces de una expulsión cual, si se tratara de un comunario más, sino de una prohibición de ingreso al territorio por considerarlo una persona no grata a los intereses colectivos de la comunidad”.

Finalmente sobre este punto, al hacerse evidente la concurrencia del ámbito de vigencia personal entre la jurisdicción IOC consultante y Olegario Condori Koyo y las otras diez personas que ingresaron con fines “laborales” al territorio de la TCO Lomerío, se hace viable la aplicación de sus normas y procedimientos propios; concretamente, la sanción de prohibición de ingreso a su territorio sobre las personas mencionadas, ya que como se detalla en el Fundamento Jurídico III.2.1, la misma sobreviene tras el grave perjuicio ocasionado a los intereses de la comunidad; concurriendo, además, los otros dos ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC en el caso concreto, puesto que los hechos por los que se juzga a esta persona, se suscitaron en la comunidad Salinas de la TCO Lomerío, y, al provocar la ruptura del orden armónico de dicha comunidad, respecto a su estructura orgánica, a sus miembros y el respeto a la naturaleza, indudablemente converge el ámbito de vigencia material; dando lugar, al ejercicio válido e la jurisdicción IOC, puesto que en el caso concreto de Olegario Condori Koyo y su “personal”, en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, se indica:

“Es una expulsión total del territorio más la prohibición de ingreso, pues, según indican los comunarios y sus actividades **han llegado a perjudicar los intereses de toda la comunidad, como es la tala y tráfico de madera de forma arbitraria, sin conocimiento ni autorización de la**



organización. En esta sanción no tiene mucha importancia su origen étnico potosino sino su conducta que va en contra de los intereses comunales.

Indican que esta expulsión y prohibición de ingreso al territorio de carácter definitivo, no es temporal ni sujeto a reconciliación. Esto por su actividad de sacar maderas preciosas del lugar de forma arbitraria para beneficio propio:

‘...es pues definitivo porque es TCO, la TCO no se alquila, no se hipoteca totalmente es sagrada, por eso se dice colectivo. De una a otra comunidad uno (los comunarios) puede ir a vivir porque es la casa grande, pero este hermano (Olegario Condori) nada que ver, porque el que lo metió dentro de esta casa grande no es dueño de la TCO, de este territorio, pero si tiene un predio, nosotros lo llamamos tercero, los terceros tienen su propiedad, pero está dentro de la TCO, nosotros lo respetamos porque tiene título’.

Sumándose a lo anterior, como un elemento que corrobora la aplicación válida de la sanción de “expulsión” sobre personas ajenas al territorio IOC, lo establecido en la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación a la sanción de expulsión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, refirió lo siguiente: *“En este marco, según se ha señalado en el Fundamento Jurídico. III.1., el pluralismo que sustenta el Estado Plurinacional boliviano, empieza en la descolonización del derecho expresado en el monismo jurídico positivista, lo que supone a la vez concebir que los sistemas jurídicos de los pueblos son la fuente del constitucionalismo pluralista, sobre la que se funda el Estado Plurinacional, por tanto, la reconstitución de estos sistemas jurídicos son el principio y a la vez una parte en la construcción de lo plural, donde se intercambian, los principios y valores plurales (arts. 8 y 178.I de la CPE), en un marco de convivencia y coexistencia igualitaria de los sistemas jurídicos (art. 179.II CPE).*

En la perspectiva señalada, la expulsión como sanción, también encuentra fundamento constitucional cuando el texto constitucional establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ejercerán funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (art. 190.I de la CPE), lo que implica que el conjunto de elementos que hacen a sus sistemas jurídicos, incluyendo las sanciones que las autoridades, en el marco de su jurisdicción, aplican según sus normas y procedimientos propios, son fuente del derecho y por tanto, constitucionales.

De ahí que, en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, la expulsión como una institución propia de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, goza de la misma dignidad constitucional, que las sanciones que impone la justicia ordinaria, prueba de ello es que el párrafo II del art. 191 de la CPE, no limita el ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígena originario campesino; por el contrario, enuncia la compatibilidad y coherencia de los principios, valores, normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario Campesinos, con los derechos y garantías establecidos en la propia constitución, al establecer que ‘La jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución’ (art. 190.II de la CPE).

Los preceptos constitucionales referidos, traducen el lenguaje respetuoso y armónico del sistema de jurisdicción indígena originario campesino con los derechos fundamentales, armonía que debe ser entendida necesariamente bajo una interpretación plural de dichos derechos, teniendo en cuenta que la comprensión de los mismos, bajo la pluralidad de los sistemas jurídicos es diversa tanto en su comprensión como en su enfoque, pues los derechos en la mayoría de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no son concebidos ‘individualmente’, sino ‘comunitariamente’, circunstancia que obliga considerar pautas de interpretación plural de los derechos para cimentar la justicia constitucional plural que construya el constitucionalismo plurinacional descolonizador” (las negrillas son nuestras).



Motivos por los cuales, se hace evidente la compatibilidad y consecuente aplicabilidad de la norma de "expulsión de ajenos y prohibición de ingreso" con carácter definitivo, para el caso concreto de Olegario Condori Koyo y su "personal", quienes al haber ingresado a la TCO Lomerío, han generado un vínculo particular tácito con la comunidad IOC, que implica el respeto a sus valores, autoridades y sistema jurídico propios, cuya inobservancia, admite la imposición de la referida sanción, conforme a sus normas y procedimientos establecidos en su jurisdicción IOC; y,

c) Sobre la sanción de "embargo" de todos los bienes muebles y semovientes que sean de propiedad del demandado y que se encuentren dentro de la TCO de Lomerío

De acuerdo a la consulta formulada por las autoridades indígenas, la duda con relación a la sanción de "embargo" de todos los bienes muebles y semovientes que sean de propiedad de Olegario Condori Koyo y que se encuentren dentro de la TCO de Lomerío, recae en que si ésta es viable de aplicarse con la finalidad de reparar los daños causados por la referida persona. Posteriormente, durante el trabajo de campo realizado por la Unidad de Descolonización de este Tribunal y como se afirma en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, se destacó que la finalidad de la aplicación de la sanción de retención o "embargo de bienes", que está prevista en su Reglamento y se aplica en casos que involucran daños al patrimonio de la comunidad, en el caso concreto de Olegario Condori Koyo, alcanza a la totalidad de los enseres que esta persona tenía en los sitios de campamentos temporales donde se explotaba madera, aclarando que: "No se trata de un embargo o decomiso, **sino una retención que está sujeta a su devolución en tanto y cuanto esta persona se retire de la comunidad**" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es menester referir que *"En la comprensión de los fines y propósitos del nuevo Estado Plurinacional, se convierte en un imperativo, que la solución a los problemas tenga una orientación clara cuál es volver al camino de la vida noble y restituir el estado de equilibrio y armonía "qhapaq ñan" (camino vida noble), la constitucionalización del principio ético moral del Qhapaq Ñan o Sara Thaki, adquiere sentido en la medida en que la justicia indígena originaria campesina se distinga de la justicia occidental por cuanto la primera, busca encontrar un ganador y un culpable, mientras que la JIOC se enfoca en la búsqueda de la restitución de la armonía y el equilibrio, que significa volver al camino (ñan) y en la cosmovisión del espacio y tiempo cíclico nuevamente se volverá al estado de armonía y el "vivir bien" existente en un tiempo pasado, **en ese marco, el rol de las autoridades indígena originaria campesinas, es buscar constantemente la reparación del equilibrio que se fragmenta con las acciones humanas**"* (las negrillas son nuestras) (SCP 1189/2017-S1 de 24 de octubre).

En ese contexto, las sanciones que se impongan por la jurisdicción indígena originario campesina, deben estar orientadas a la restauración de la convivencia y el "vivir bien" de su comunidad, entendido dicho principio, como el relacionamiento armónico entre sus miembros y la naturaleza.

Consecuentemente, advertido que la sanción de retención de bienes impuesta a Olegario Condori Koyo, que comprende "...entre otros, unas bolsas de arroz, turriles, bidones de combustible, algunas herramientas (tales como carretilla, picotas), una bicicleta, alambre, calaminas y otras cosas pequeñas, toda vez que la madera indican fue vendida por Olegario. Los comunarios indican que esta retención de estos enseres está registrada en un cuaderno de una de las autoridades. (...)

Como podrá advertirse, son enseres que sirven a campamentos temporales. No hay ningún domicilio, solo campamentos temporales en los sitios donde se extrajo madera, durante el trabajo de campo realizado en el lugar de los hechos, pudimos constatar la presencia de más de seis campamentos improvisados a una distancia de 200 a 300 metros entre uno y otro, cuyo único fin era la de constituirse en los mismos durante varios días y así talar la madera de forma clandestina. **El embargo fue todo lo que encontraron en el sector que está guardado en la sede del pueblo de salinas, el mismo que se encuentra inventariado por los propios comunarios y a la espera de que pueda ser recogido por su propietario**".



De donde se extrae que la aplicación de la sanción de “retención” en el caso concreto, tiene por única finalidad garantizar que se efectivice la expulsión del encausado en la JIOC y que éste recoja sus pertenencias para ya no regresar a la comunidad; extrayéndose de esta determinación, que no tiene por propósito afectar de forma alguna a Olegario Condori Koyo sobre sus pertenencias o el uso que haga de ellas, sino simplemente constreñir para que éste se retire del lugar en ejecución de la sanción de “limitación de ingreso” a la TCO Lomerío (declarada aplicable, según el inciso anterior de este Fundamento Jurídico), llevándose lo que trajo consigo, que fueron precisamente, las herramientas que provocaron daño sobre los recursos maderables y el medio ambiente de la TCO Lomerío.

Sobre este punto, es menester aclarar que la norma de retención no podría aplicarse sobre los alimentos de las personas sancionadas, puesto que son elementos perecederos y de primera necesidad para su subsistencia; de modo que su resguardo en custodia provocaría privar a esas personas de su manutención, además de la pérdida inevitable de los comestibles por el transcurso del tiempo que dure su retención.

Bajo esas consideraciones, no se advierte incompatibilidad alguna sobre la sanción de retención o de bienes aplicada al caso concreto, pues está destinada únicamente a restaurar la convivencia armónica de la comunidad, que fue alterada por la intervención de Olegario Condori Koyo a través de los enseres retenidos; de modo que la justicia IOC, determinó que todo ello, sea retirado por su propietario y prohibido el ingreso de éste, para evitar que continúe con la explotación de los recursos naturales que son parte del sistema de vida de la comunidad chiquitana, sin la debida autorización de las instancias estatales y comunales. Debiendo disponerse por las autoridades IOC consultantes, que ésta no alcanza a los bienes comestibles de las personas sancionadas.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° INAPLICABLES los usos y costumbres de la Tierra Comunitaria de Origen de Lomerío, para conocer en su jurisdicción, la temática de recursos naturales renovales y forestales y la reparación de daños y perjuicios por afectación al medio ambiente y al ecosistema, por expresa previsión del art. 10.II.c de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

2° APLICABLES las normas de “expulsión de ajenos y prohibición de ingreso”, y de retención de bienes, al caso concreto de Olegario Condori Koyo y su “personal”, conforme al Fundamento Jurídico III.3 incs. b) y c), de este fallo constitucional.

3° De conformidad a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3 inc. a) de esta Declaración Constitucional Plurinacional, con la finalidad de prevenir y sancionar posibles infracciones sobre la explotación de recursos maderables en la Tierra Comunitaria de Origen de Lomerío, remítanse antecedentes a la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, para que en el marco de sus atribuciones y en caso de corresponder, disponga las medidas que sean necesarias para el resguardo y protección de los recursos naturales de la referida comunidad chiquitana.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1]“Jurisdicción del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil,



comercial, correccional, criminal, laboral, etc.". OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

[2] Así se verificó en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, al referir: "En reacción a esta constante actividad de piratear madera (tal como lo dicen los comunarios), procedieron al alambrado de las colindancias entre su territorio con el predio privado. Sin embargo, muestran que esto no detuvo a Olegario que cortó los alambres y destruyó los postes e ingresó nuevamente, para sacar madera. La siguiente imagen muestra los restos del alambrado y la madera cortada dentro del territorio de Salinas".



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020

Sucre, 16 de octubre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto

Expediente: 31035-2019-63-CAI

Departamento: Oruro

En la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, interpuesta por **Ricardo Choque Cirque, Jiliri Mallku; Freddy Canaviri García, Jiliri Mallku; Armando Barrera Choqueticlla, Jaqicha Mallku; Gasman Calizaya Sánchez, Quri Mallku; Verónica Sánchez Flores, Quri Mama T'alla; Celia Tórrez Encinas, Arkir Mama T'alla**, todos de la **Nación Originaria del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa" del departamento de Oruro**; e **Iván Chaca Atalaya, Mallcu Mayor; Rosmery Quispe Ramos, Mama T'halla Mayor; Gregorio Villca Albino, Mallcu Menor; y Sercia Condori de Villca, Mama T'halla Menor**, del **Ayllu Andamarca de Challapata del mismo departamento**; sobre la constitucionalidad de la Resolución 002/2019 de 17 de junio.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por nota presentada el 25 de septiembre de 2019, cursante de fs. 83 a 87, las autoridades de la Nación Originaria del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa" del departamento de Oruro, se apersonaron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de efectuar dos consultas concretas respecto a la Resolución 002/2019, emitida por el Concejo de Autoridades Originarias de dicha nación indígena originaria, relativas a lo siguiente: **a)** Si la Resolución 002/2019 emitida en el conflicto concreto de tierras de sucesión hereditaria, goza de la constitucionalidad que debe tener toda resolución jurisdiccional; y si la norma en consulta referida a la sucesión hereditaria de predios, "se respeta o puede dividirse entre terceras personas" (sic); y, **b)** Si las medidas adoptadas para el cumplimiento de la referida Resolución, vulneran o no derechos y garantías constitucionales.

Añadieron que, la finalidad de su consulta es evitar vicios de nulidad y la lesión de derechos constitucionales de las partes en conflicto, como también, precaver que en lo futuro se interpongan acciones constitucionales y penales que pudieran pesar contra las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina (JIOC).

Asimismo, señalaron que el asunto resuelto a través de la Resolución 002/2019 –ahora consultada–, fue la "usurpación de tierras comunitarias de origen de sucesión hereditaria sobre el derecho de posesión agrícola" (sic); conflicto que las autoridades originarias de la Marka Challapata, pusieron a conocimiento del Concejo Originario del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa", siguiendo sus usos y costumbres de acuerdo al procedimiento regular, para que sea dicha instancia la que dicte resolución, resolviendo el conflicto entre la familia de "Alejandrina" –actualmente Alejandra– Carvajal Cuiza y Martín Calani Llanos, por la transferencia de terrenos y alfares otorgados a favor de este último, por parte de su abuelo Susano Calani Hurtado y la antes nombrada –su madrastra, en ese entonces–, como consecuencia del abandono de su padre, Víctor Calani Chaca; acto jurídico protocolizado mediante Documento Notarial 197/2000 de 6 de abril.

Refieren que en la Resolución 002/2019, consideraron los siguientes extremos: **1)** La Sentencia 08/2015 de 2 de abril, dictada dentro del proceso de divorcio entre Alejandra Carvajal Cuiza y Víctor Calani Chaca, confirmó que no hubo procreación de hijos en común, ni adquisición de bienes gananciales; lo que evidencia que el terreno transferido fue de sucesión hereditaria; **2)** El acta de transacción de 14 de abril de 1998, de división y partición de bienes, entre los dos comunarios antes nombrados, registra números de cédula de identidad y firmas que no les corresponden, por lo que



fue considerado falso; **3)** Por la naturaleza de las decisiones dictadas en la jurisdicción IOC, la Resolución 002/2019, es de cumplimiento obligatorio, conforme dispone el art. 12 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), en aplicación de los arts. 15 y 17 de la misma Ley; **c)** En caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, se impondrá la sanción de cancelación de ocho “ganados vacuno lechera”, en beneficio de la comunidad y del ayllu Andamarca; **4)** Si persiste el incumplimiento, se procederá al juramento decisorio, conforme a los usos y costumbres, por principio de valores culturales, normas y procedimientos propios; y, **5)** De mantenerse el incumplimiento, se remitirán antecedentes al Ministerio Público por los delitos dispuestos en los arts. 160, 179, 183 y 184 del Código Penal (CP), sobre la base de la cooperación y coordinación, comprendida en los arts. 15, 16, 17 de la mencionada LDJ; constriñendo con ello, a que las partes den estricto cumplimiento a la citada Resolución 002/2019, permitiendo que la justicia IOC, pueda valerse de la fuerza coactiva que garantiza el Estado a través de la vía penal.

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad con lo previsto por el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 25 de septiembre de 2019 (fs. 87).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Remitida la Consulta a la Sala Cuarta Especializada el 25 de septiembre de 2019, a través del Decreto Constitucional de 18 de octubre del mismo año (fs. 88), se dispuso la suspensión del plazo para su resolución, por requerirse un Informe Técnico a la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional; mismo que fue reanudado mediante Decreto Constitucional de 24 de septiembre de 2020 (fs. 142), por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional, se emite en el término de ley.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Resolución 002/2019 de 17 de junio, dictada por el Concejo de Autoridades Originarias de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi “Jakisa”, dentro del conflicto suscitado entre Martín Calani Llanos y Alejandra Carvajal Cuiza, por “tema de tierra de sucesión hereditaria”; disponiendo lo siguiente: **i)** “Se le restituye en su totalidad el lugar denominado Crus chuto Canllipampa con una superficie de 6.187 hectáreas, con los siguientes colindantes al Noe colinda con río huchusuma , al sud, con canal principal (tachua Actualmente) y con Martin Calani Llanos, al ste Con el señor Eleuterio Calani Fernández y al oeste con Eleuterio Calani y Desiderio Dalani Gonzales, A FAVOR DEL SEÑOR MARTIN CALANI LLANOS Y SU ESPOSA, en la comunidad Huchusuma Andamarca sector Santa Elena del ayllu Andamarca, perteneciente al municipio de Challapata, por se terreo de su cesión hereditaria” (sic); **ii)** “La señora Alejandra Carvajal Cuiza que a partir de la fecha debe abstenerse definitivamente de realizar cualquier actividad agrícola en el lugar denominado Crus Chuto canllipampa comunidad de Huchusuma” (sic); **iii)** “Se dispone por principio social que el señor MARTIN CALANI LLANOS debe cooperar de acuerdo a sus posibilidades económicamente a la señora Alejandra Carvajal Cuiza hasta el di de su exstencia siempre y cuando la señora acepte esa copeeracion” (sic); **iv)** “Esta Resolución es de cumplimiento obligatorio Art. 12, 15, 17, de la Ley 073, para su cumplimiento de la presente Resolución” (sic); **v)** “En caso de incumplimiento de esta disposición, cualquiera de las partes que infrinja será sancionado con una multa e pagar ocho ganados vacunos lecheras, sin requerimiento alguno que la misma ira en beneficio de la comunidad” (sic); **vi)** “De seguir persistiendo el incumplimiento de la resolución cualquiera de las partes, se procederá al juramento decisorio, conforme los usos, costumbres, por principio de valores, culturales, normas y procedimientos propio, de nuestros ancestros” (sic); y, **vii)** “Por último en caso de seguir persistiendo el incumplimiento, de la resolución cualquiera de las partes, para su cumplimiento de la resolución, se le remitirá los antecedentes de incumplimiento ante el Ministerio Público por el delito de desacato a la autoridad Originaria, por el delito 160, 179, 183, 184 y otros del Código Penal, un proceso penal, con fines de dar cumplimiento de las resoluciones que se pueda determinar con detención preventiva,



en cooperación y coordinación, en conformidad del Art. 15, 16, 17 de la Ley 075" (sic) (fs. 79 a 82 vta.).

II.2. Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, de la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización, denominado "Estudio interdisciplinario de las normas y procedimientos propios de la Nación Originaria Suyu Killaka Asanajaki 'Jakisa'" (fs. 92 a 139).

II.3. DCP 0064/2019-S4 de 12 de septiembre, emergente de la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, interpuesta por la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa" del departamento de Oruro, sobre la aplicabilidad de las normas de la conciliación para la división de tierras comunitarias, de cancelación en ganado, de "juramento decisorio" (sic) y de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria por el incumplimiento de resoluciones dictadas por la JIOC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades consultantes solicitan a este Tribunal, que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la Resolución 002/2019; concretamente, sobre la norma de sucesión hereditaria de tierras, en cuanto a que si ésta –en el caso concreto– "se respeta" de acuerdo a su cosmovisión, o si los predios pueden "dividirse entre terceras personas"; y si las medidas adoptadas para el cumplimiento de la referida Resolución –de multa en ganado vacuno, de "juramento decisorio" y de determinación de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria en caso de incumplimiento–, se enmarcan en los derechos y garantías constitucionales.

Consiguientemente, corresponde determinar si las referidas normas de la jurisdicción IOC consultante, son compatibles con los principios, valores y fines de la Norma Suprema y en consecuencia, si son aplicables al caso concreto resuelto en la jurisdicción indígena originario campesina.

III.1. El control plural de constitucionalidad. Jurisprudencia reiterada

La Ley Fundamental de un Estado se concibe como un conjunto de principios, valores y reglas de rango supremo, que tiene por objeto disciplinar la organización de los poderes estatales, asegurando la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales. Es así que la Constitución Política del Estado, aprobada mediante referendo constitucional de 25 de enero de 2009, plasma sus principales ejes de cambio sobre la base de su estructura ideológica y filosófica que sustenta el diseño de un nuevo paradigma constitucional.

En ese orden, para caracterizar el Estado de Derecho según la Constitución Política del Estado, amerita considerar la parte dogmática de este texto y su preámbulo, que sintetiza los lineamientos axiológicos en el proceso constituyente sobre los que se refundó el Estado, destacando la composición plural del pueblo boliviano como elemento fundante y el reconocimiento del respeto e igualdad entre todos, primando los principios de solidaridad y armonía, destinados a consolidar el fin del Estado Plurinacional del "vivir bien".

Es así que acogiendo la parte dogmática de la Constitución, en cotejo del texto del preámbulo, que indica: "Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos"; y el contenido del art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), que afirma: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país"; inequívocamente se establece que esa construcción colectiva del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, desde un punto de vista axiológico, rompe con los modelos constitucionales contemporáneos conocidos en derecho comparado, puesto que la tutela a derechos fundamentales se garantiza a partir de la mencionada "construcción colectiva del Estado", por lo que nuestro texto constitucional, incorpora



principios e instrumentos procesales tendientes a promover el sincretismo entre la administración de justicia tradicional y la justicia indígena originaria campesina en el marco del pluralismo jurídico[1].

Consecuente al contexto normativo boliviano, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones[2], efectúa un “control plural de constitucionalidad”, como una actividad que emerge precisamente del pluralismo jurídico y se entiende como un fenómeno inmanente a la naturaleza de nuestro estado plurinacional y al diseño de su administración de justicia. Por lo que a entender de la SCP 0300/2012 de 18 de junio, este Órgano de Control de Constitucionalidad: “...**no solo ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional**” (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Naturaleza jurídica de la Consulta. Jurisprudencia reiterada

El Código Procesal Constitucional establece distintos mecanismos procesales para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla su mandato central de velar por la supremacía de la Ley Fundamental mediante el control plural de constitucionalidad; entre esos mecanismos, se encuentra la consulta de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, como un instrumento de control normativo, instituido a efectos de procurar su armonización con los preceptos constitucionales.

Así, el art. 128 del PCo, estipula que: “Las consultas de Autoridades Indígena Originaria Campesinas, sobre la aplicación de sus normas a casos concretos, tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado”; constituyéndose, por consiguiente, en “...*una institución jurídico constitucional especial, mediante la cual, la autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino tiene la facultad o potestad de hacer conocer al Tribunal Constitucional Plurinacional la existencia de una norma específica de su comunidad -oral o escrita-, aplicable a un caso concreto, con la finalidad que dicho órgano considere y resuelva sobre su compatibilidad o incompatibilidad con el orden jurídico constitucional del Estado Plurinacional*” (DCP 0016/2013 de 11 de octubre).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: “...**el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**” (lo resaltado corresponde al texto original).

De allí que este medio procesal consultivo no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como bien concluyó la DCP 0016/2013, al indicar que: “...*el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma*”



consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (lo resaltado nos corresponde). Por lo que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe circunscribirse únicamente a declarar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma sometida en consulta, precautelando que la decisión de la jurisdicción IOC resguarde derechos y garantías fundamentales y sea conteste a su sistema normativo y al orden constitucional.

Bajo los criterios anotados, se extrae que las NPIOC, a la luz del derecho a la libre determinación y de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación, en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural; así como también, definir sobre las relaciones jurídicas y conflictos sobre sus miembros, administrando su propia justicia sobre cuestiones jurisdiccionales, con la finalidad de preservar la armonía y el equilibrio en la comunidad y en caso de tener duda sobre la aplicabilidad de alguna norma de su sistema jurídico, valerse de este mecanismo constitucional, efectuando la consulta correspondiente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades IOC, hubieran administrado su derecho propio como función específica; es decir, con la emisión de una resolución o decisión –oral o escrita–, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.3. La jurisdicción indígena originaria campesina y el respeto a los derechos y garantías previstos en la Ley Fundamental. Jurisprudencia reiterada

La SCP 0150/2016-S1 de 1 de febrero, señaló que la justicia indígena originaria campesina, reconocida por la Constitución Política del Estado, tiene límites en su aplicación, al respecto citó la SCP 1127/2013-L de 30 de agosto que señala: *“...estando constitucionalizados los elementos del «pluralismo» y la «interculturalidad», el art. 190.I de la CPE, prevé: «Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos»; éste reconocimiento constitucional, no puede ser entendido como si las naciones y pueblos indígenas originario campesinos recién hubiesen nacido a la vida, con la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, pues la historia nos refleja todo lo contrario, al tratarse de colectividades que han estado presentes mucho antes de la fundación de la República -hoy Estado Plurinacional de Bolivia-; en consecuencia, el logro de nuestra actual Constitución Política del Estado, es un justo reconocimiento a ésta forma de administrar justicia.*

(...)

Por lo expuesto, se concluye que la Norma Suprema, reconoce a la jurisdicción originaria campesina la facultad de administrar justicia, con independencia y autonomía; pero, la condiciona al respeto a la vida, el derecho a la defensa y los demás derechos y garantías previstos en nuestra ley fundamental (art. 190.II de la CPE), puesto que nuestra Norma suprema goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, incluyendo a las determinaciones asumidas por la justicia indígena” (las negrillas son nuestras).

III.4. Organización del Suyu Killaka Asanajaki “Jakisa” del departamento de Oruro y normas propias sobre el acceso a la tierra

Con base en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/0005/2019, solicitado dentro de la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto, resuelta a través de la DCP 0064/2019-S4, el Tribunal Constitucional Plurinacional, refirió que la Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi “Jakisa”, está ubicada en las provincias Eduardo Avaroa, Sebastián Pagador y Ladislao Cabrera, municipios de **Challapata**, Santuario de Quillacas, Salinas de Garci Mendoza, Pampa Aullagas y Huari, respectivamente, del departamento de Oruro; indicando posteriormente, que: *“Según su estatuto, ‘Jakisa’, como organización originaria, cuenta con dos parcialidades (Urinsaya y Aransaya) y tiene entre sus afiliados a catorce markas y ellas, a su vez, aglutinan a setenta y cuatro ayllus y más de mil comunidades; en ese contexto, la Marka Santuario*



de Quillacas, como parte del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi 'Jakisa', está compuesta por cuatro ayllus (Collana Primera, Collana Segunda, Mallcoca y Soraga), que tienen un número indistinto de comunidades.

Sobre dicha organización, se estructuran las Autoridades Máximas del Gobierno Originario del Suyu (Jilir Mallku, Jilir Mama T'alla y Arkir Mallku, Arkir Mama T'alla); y los miembros del Concejo de Autoridades del Gobierno Suyu 'Jakisa' (Quri Mallku, Mama T'alla; Qullqi Mallku, Mama T'alla; Pacha Mallku, Mama T'alla; Yati Mallku, Mama T'alla; y Jaquicha Mallku, Mama T'alla); que son elegidos por rotación y turno, ejerciendo funciones por el lapso de dos años, manteniendo la dualidad 'chacha warmi' (hombre y mujer).

(...)

En lo que respecta a su administración de justicia, el art. 70 del Reglamento Interno de la Unidad Territorial 'Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi' (Jakisa), refiere que la JIOC se encuentra a cargo de los tata y mama autoridades en las comunidades, ayllus, marcas y del Concejo de Gobierno de la referida Unidad Territorial, según su cosmovisión, principios, valores y ritualidad en el marco de la Constitución Política del Estado y otras normas vigentes'.

Aspecto reiterado en el Informe Técnico de Campo TCPTYD/UJIOC/003/2020, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina del Tribunal Constitucional Plurinacional, petitionado por la Relatoría del presente fallo constitucional, a efecto de conocer las normas propias de la comunidad Huchusuma perteneciente al Ayllu Andamarca que forma parte de un colectivo de siete Ayllus que componen la Marka Challapata –territorio ancestral de los Asanajaqi–, miembros del Concejo de “Gobierno” Originario Suyu Jatun Killaka Asanajaqi “Jakisa”.

Así, el referido Informe, indica que: “El territorio del ayllu Andamarca ha sido saneado como Tierra Comunitaria de Origen (TCO) temiéndoselos [teniéndose los] los títulos ejecutoriados TCONAL000188 de fecha 29 de febrero de 2008 y TCONAL 00026 de fecha 19 de enero de 2009, con una superficie territorial (en hectáreas) de 9.832,2606 como propiedad colectiva y con una superficie territorial (en hectáreas) de 193.8041, de terceros como propiedad individual” (sic).

III.4.1. Contextualización del conflicto resuelto a través de la Resolución 002/2019 de 17 de junio

De acuerdo al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, elaborado por la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional –denominado “Estudio interdisciplinario de las normas y procedimientos propios de la Nación Originaria Suyu Killaka Asanajaki 'Jakisa'”–; se tiene que a través de la Resolución 002/2019, las autoridades del Concejo Originario del Suyu antes nombrado, resolvieron el conflicto suscitado en la comunidad Huchusuma, en el sector Cruz Chutu Canllipampa del ayllu Andamarca de la Marka Challapata, entre Martín Calani Llanos y su ex madrastra –Alejandra Carvajal Cuiza–, a raíz de la aplicación de la norma de sucesión hereditaria que efectuó Susano Calani Llanos –abuelo del antes nombrado– a favor de su nieto, mediante un documento de 1982, por el cual, Martín Calani Llanos “quiere o pretende retomar la sucesión hereditaria de estos terrenos que se encontraban en posesión de Alejandra Carvajal” (sic), última que hubiera estado en posesión de los mismos durante “**35 a 40 años**” (sic. –fs.117–) (negrillas añadidas) y que en los últimos cuatro años, los alquiló al primo hermano de Martín Calani Llanos, ocasionando con ello la controversia, por haberse “roto el principio de posesión”.

En primera instancia, dicho conflicto fue resuelto por las autoridades de la Comunidad Huchusuma, disponiendo en uno de sus puntos, que Alejandra Carvajal Cuiza, permanezca en los terrenos de Cruz Chutu y Canllipampa, por su condición de mujer sola y por su edad avanzada, además de no tener descendientes directos, pudiendo trabajar la tierra hasta la hora de su muerte. Sin embargo, esta Resolución fue apelada por la contraparte, Martín Calani Llanos, por lo que, pasó a conocimiento del Concejo Originario del Suyu, que emitió la Resolución 002/2019, con la finalidad de “garantizar la sucesión hereditaria (...) en la cual se dispone la restitución total de los terrenos que reclama Martín



Calani Llanos, **entonces lo que hace esta instancia es de proteger la norma de sucesión hereditaria**” (sic) (negritas y subrayado, corresponden al texto original).

Refiere el Informe Técnico, que las autoridades de la comunidad Huchusuma y del ayllu Andamarca, razonaron según la multidimensionalidad del conflicto; es decir, no únicamente con relación a la posesión y sucesión hereditaria de los predios, sino también, considerando la situación de Alejandra Carvajal Cuiza como contribuyente (por su relación matrimonial y el manejo de la contribución bajo el principio de chacha warmi); y relacionando todo aquello, con la utilidad de la tierra para solventar su subsistencia, así como la restitución de la paz y la armonía en la comunidad.

“En la interpretación del conflicto como problema, no solo es el problema de posesión, sino también el problema de la situación de la mujer, siendo la resolución del Ayllu Andamarca razona de esta manera así lo resuelve. Mientras que la resolución del Suyo se aparta de la primera resolución no ha existido una debida interpretación y no ha visto la dimensión del conflicto en su enfoque de problema integral de **llaqui**, y esa pena se tiene que solucionar.

El **Llaqui** como problema se hace un enfoque integral, no solo desde el enfoque de la herencia si no desde la situación de la mujer, de su estado de vulnerabilidad, a pesar que no ha tenido descendencia de hijos, siendo que la mujer es de otro lugar.

Al margen de que ella vive en el área urbana de Challapata, por su estado de salud (...) el ayllu no puede desampararla (...) ella formaba parte de las listas de contribuyente hasta el año 2016.

En el presente caso hay un llaqui una pena y a los miembros del Ayllu los afecta, si no velan por la mujer estarían obrando mal dejándola a su suerte, tiene que de alguna manera considerarla y tomarla en cuenta (...) el derecho individual en tanto y en cuanto esté acorde al derecho colectivo de la comunidad (...) en este sentido Alejandra no podría alquilar, sino más bien se podría usufructuar esa posesión...” (sic) (fs. 119).

III.4.2. Sobre las normas propias que regulan el acceso a la tierra

Con relación a las características de ocupación territorial, refiere que: **“El acceso a la tierra está regulado por las normas internas del ayllu, la misma que reconoce la propiedad individual y colectiva de los espacios de cultivo y pastoreo. En este marco es importante ser miembro contribuyente a la comunidad, contribuir con los trabajos comunales y pasar los cargos de autoridad originaria”** (negritas añadidas) (sic). Continúa indicando que: “La racionalidad del ayllu se sustenta en la vigencia de la interconexión de los individual y lo colectivo; esta es, la comunidad de ‘Uchusuma’, del vivir bien. El privilegiar lo individual a lo colectivo rompe la armonía institucional del ayllu” (sic).

Conforme refiere el señalado Informe Técnico, en la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi “Jakisa”, todos los terrenos tienen poseedores que los trabajan, resaltando como un factor importante al respecto, el aumento de sus familias, que se constituye en la causa por la que no hay predios disponibles para su adjudicación a nuevos miembros.

Asimismo, indica que: **“La posesión ininterrumpida de da el derecho de ser un ‘Contribuyente’ en la terminología local equivale a decir ‘comunario’, que también tiene el nombre de ‘patroncillos’.** Son las personas civiles que están bajo el mando de la autoridad originaria de la comunidad a su vez del ayllu (Kuraj Kamachi autoridad de la comunidad y el Mallku Mayor y Menor autoridad del ayllu) a quien debe respeto; así también, la importancia de pagar los aportes a nivel de la comunidad y el ayllu en su condición de contribuyente o patroncillo. La autoridad originaria tiene la condición de ser el ‘padre de la comunidad’, pues tiene el deber de velar la armoniosa convivencia de sus comunarios por el periodo que le corresponde de un año calendario. **Asimismo, esta condición de ‘contribuyente’ u originario de la comunidad, determina su calidad contribuyente titular o patroncillo de esta persona con respecto de la permanencia continua, en la comunidad y el ayllu, conforme a normas y procedimientos propios establecidos en la comunidad”** (sic) (negritas añadidas).



Por otra parte, en el Estatuto y Reglamento de la Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi "Jakisa", Capítulo V "Políticas estratégicas de desarrollo", art. 20 "Política estratégica de desarrollo de la Unidad territorial Nación Originaria Jatun Killaka Asanajaqi", párrafo V. 1 y 3, se establece lo siguiente: "La tierra y territorio son sistemas de vida que es parte de la vida de los seres vivos que se interrelacionan en forma armónica" y **"Proteger y garantizar la tenencia del derecho propietario en uso de la sayaña la sucesión hereditaria siempre y cuando cumpla función social, productiva, económica que comprende el aprovechamiento sustentable de la tierra, el cumplimiento de la norma procedimientos propios de la comunidad, Ayllu, Marka y Suyu"** (sic) (negritas añadidas).

Por lo tanto, refiere el Informe Técnico: **"La condición de contribuyente se adquiere cuando se cumple función social en la comunidad.** Esta condición es certificada por el Kuraj Kamachi o en su caso el Mallku Mayor y el Mallku Menor del ayllu y, previo informe del mismo, éste se habilita como contribuyente Patroncillo, además del cumplimiento de otras condiciones y requisitos" (sic) (las negritas son nuestras).

Por otra parte, en lo que concierne a la "admisión de nuevos contribuyentes y herederos" (sic), esta situación está reglada por normas y procedimientos propios, además de la admisión por parte de la asamblea de la comunidad, a cuyo propósito, se lleva un registro y control de contribuyentes, denominada "lista patroncilla o kardex"; que, en el caso concreto del ayllu Andamarka, está bajo tuición de su autoridad.

En ese orden, el Informe Técnico señala: "...a través de la herencia se accede a la posesión de la tierra, por de abuelo, hijo, nieto y así sucesivamente, **se podría decir la sucesión hereditaria es patrilínea, en la práctica, la regla aplica excepciones especialmente para el género femenino, cuando en la familia de un contribuyente no existiera un heredero varón, entonces la sucesión podría acreditarse a la hija mujer. Al respecto, la norma comunal del Suyu no determina explícitamente una sucesión por la vía patrilínea, por lo que podría entenderse que los varones estarían habilitados, tanto en el caso de admisión de nuevos contribuyentes y por sucesión hereditaria"** (las negritas son nuestras).

Continúa indicando que: "En relación a la mujer, en su condición de hija única, soltera o viuda, pueden acceder a esta condición de contribuyentes. Conforme a los procedimientos establecidos en la comunidad con la aprobación y aquiescencia de la asamblea en la comunidad conforme a sus normas y procedimientos propios.

(...)

...la mujer que hereda la contribución debe presentar una nota a la comunidad asiendo [haciendo] conocer este hecho y esta deberá ser refrendada en la asamblea comunal.

Según lo expresado por la autoridad se respeta a las mujeres para que estas tengan acceso a la tierra, por parte de algunas autoridades la contribución (traspaso, herencia) opera por la vía patrilínea. En ese sentido, la norma comunal ha previsto, entre las causales para la pérdida [pérdida] de la calidad de contribuyente de una mujer, la de haber contraído un nuevo matrimonio" (sic) (negritas añadidas).

En consecuencia, sobre este punto, se concluye que: "...en la sucesión hereditaria en la Nación, **la prioridad tienen los varones, quienes justifican este hecho que según sus normas y procedimientos propios de su cultura siempre fue así"** (sic) (las negritas son ilustrativas).

Añadiendo, finalmente, como otra de las normas respecto a la tenencia de tierras, que: "Una vez definido la condición de contribuyente o patroncillo el derecho principal al que acceden es a la posesión familiar de carácter individual y uso de la tierra para cultivo a través de la sucesión hereditaria (...) Inicialmente el nuevo contribuyente hereda las parcelas de la familia" (sic).

III.5. Análisis del caso concreto

Conforme se extrae de los antecedentes con relevancia jurídica y de los documentos que se anexan a la presente consulta, las autoridades de la Nación Originaria del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi –



Suyu "Jakisa" del departamento de Oruro, solicitan a este Tribunal, que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la Resolución 002/2019; concretamente, sobre la norma de sucesión hereditaria de tierras, en cuanto a que si ésta –en el caso concreto– "se respeta" de acuerdo a su cosmovisión, o si los predios pueden "dividirse entre terceras personas"; y si las medidas adoptadas para el cumplimiento de la mencionada Resolución –de multa en ganado vacuno, de "juramento decisorio" y de determinación de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria en caso de incumplimiento–, se enmarcan en los derechos y garantías constitucionales.

En ese contexto, es preciso partir de lo referido en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, elaborado por la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional –denominado "Estudio interdisciplinario de las normas y procedimientos propios de la Nación Originaria Suyu Killaka Asanajaki 'Jakisa'"–, solicitado por la Relatoría con la finalidad de desentrañar el objeto de la presente consulta, así como para recabar mayor información sobre la norma de cuya aplicación se duda para la resolución del conflicto de posesión de tierras de sucesión hereditaria, suscitado en la comunidad de Huchusuma, ayllu Andamarca de la marka Challapata del Suyu Jakisa.

Así, en el Punto 8.2 del citado Informe Técnico de Campo, titulado "Motivos por los cuales se consulta la constitucionalidad de la norma", se transcribe la opinión de las autoridades consultantes, para posteriormente concluir que: "...la consulta realizada al TCP refiere a la aplicación de las normas de distribución y redistribución de la tierra de sucesión hereditaria entre familias y estancias, en el marco de una actitud de respeto que debe existir entre contribuyentes y la debida autorización del conjunto de la comunidad..." (sic). Lo que condice con los fundamentos del memorial de Consulta, que señala como duda, si debe respetarse la "norma de sucesión hereditaria" o si es posible que se repartan tierras a terceras personas.

En ese orden, según la contextualización del conflicto resuelto a través de la Resolución 002/2019, que se sustentó en las normas objeto de consulta; se tiene que mediante dicho fallo pronunciado por la JIOC, se aplicó la norma de "sucesión hereditaria" "patrilineal", dentro de un conflicto suscitado entre dos miembros –varón y mujer– de la comunidad Huchusuma del ayllu Andamarca, de nombres Martín Callani y Alejandra Carvajal Cuiza, que llegaron a ser familiares entre sí, como consecuencia del matrimonio de ésta última con el padre del antes nombrado. Conflicto que fue de conocimiento de las autoridades del Concejo de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa", por determinación de sus similares de la referida comunidad y ayllu, quienes no pudieron dar solución a la controversia.

En ese contexto, es preciso aclarar que el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/003/2020, de la Unidad de Descolonización de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, transcribe las opiniones de las autoridades tanto de la comunidad de Huchusuma, del ayllu Andamarca, que conocieron el conflicto de sucesión hereditaria de tierras en primera instancia; así como de las autoridades del Concejo de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa"; resultando que la consulta fue presentada por esas últimas, respecto a las normas aplicadas en la Resolución 002/2019. Por lo que a través de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se resolverán únicamente las dudas formuladas por las autoridades consultantes, dándole calidad referencial al fallo de primera instancia dentro de la jurisdicción IOC de Huchusuma; para lo que se desarrollará, la norma de sucesión hereditaria de tierras de origen, así como también, las de sanción en ganado, juramento decisorio y determinación de remitir antecedentes a la jurisdicción penal, como medidas que a criterio de los consultantes, son pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus propias decisiones.

III.5.1. Sobre la norma de sucesión hereditaria

Según se tiene de la contextualización del conflicto resuelto a través de la Resolución 002/2019, dictada por el Concejo de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa" (Fundamento Jurídico III.4.1 de este fallo constitucional); "El territorio del ayllu Andamarca ha sido saneado como Tierra Comunitaria de Origen (TCO) temiéndoselos [teniéndose los] los títulos ejecutoriados TCONAL000188 de fecha 29 de febrero de 2008 y TCONAL 00026 de fecha 19 de enero



de 2009" (sic), denominándose el predio en conflicto, como Cruz Chuto, mismo que se ubica dentro de la referida comunidad y cuya posesión se encuentra en controversia entre dos de sus miembros, varón y mujer, de nombres Martín Calani Llanos y su ex madrastra –Alejandra Carvajal Cuiza–, a raíz de la aplicación de la norma de sucesión hereditaria que efectuó Susano Calani Llanos –abuelo del antes nombrado– a favor de su nieto, mediante un documento del año 1982, por el cual, Martín Calani Llanos "quiere o pretende retomar la sucesión hereditaria de estos terrenos que se encontraban en posesión de Alejandra Carvajal" (sic), última que hubiera estado en posesión de los mismos durante "35 a 40 años" y que en los últimos cuatro años, los alquiló al primo hermano de Martín Calani Llanos, ocasionando con ello la controversia, por haberse "roto el principio de posesión".

En ese sentido, las autoridades del Concejo Originario, resolvieron aplicar la norma de "sucesión hereditaria" al caso concreto, es decir, una de las formas de acceso a la posesión de la tierra, que se concede al "abuelo, hijo, nieto", de forma "**patrilineal**", que exceptúa de su aplicación, a las mujeres, salvo en el caso que no existiera un varón en la familia contribuyente **o si ésta se encontrara en condición de hija única, soltera o viuda**, previa aquiescencia de la asamblea en la comunidad conforme a sus normas y procedimientos propios; **perdiendo la condición de contribuyente, tras contraer matrimonio.**

De dicha conceptualización de la norma puesta en consulta, construida del Informe Técnico de Campo, se advierte que en la sucesión hereditaria de predios, para las autoridades de la Nación Originaria del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa", es el varón el que tiene prioridad para heredar, de modo que la mujer adquiere ese derecho de forma excepcional; e inclusive, a pesar de que la misma, hubiera adquirido la calidad de contribuyente, o cumplido con las obligaciones comunales, puesto que según lo recabado por la Unidad de Descolonización, en el Informe antes referido, las mujeres no pueden acceder a la posesión de la tierra a través de la herencia, excepto sean hijas únicas, solteras o viudas, perdiendo dicho beneficio, en caso de contraer nupcias.

Al respecto, sobre el derecho a la herencia, el art. 56.I de la CPE, dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social"; recalándose en el párrafo III del mismo artículo, que "Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria"; norma que no establece ninguna distinción entre personas, fundada en su género, condición civil u otra.

Más al contrario, la Norma Fundamental, es enfática en exhortar que: "El Estado se sustenta en los valores de unidad, **igualdad**, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, **equidad social y de género** en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien" (art. 8.II de la CPE). Por lo que también, dispone que: "**El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo**, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, **estado civil**, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona" (art. 14.II de la Norma Suprema).

Por lo mismo, el art. 402.2 de la Ley Fundamental, determina como obligación del Estado, incluidas las autoridades que administran justicia, la de: "Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra".

En consecuencia, de la relación normativa constitucional, se establece que el Estado Plurinacional de Bolivia, sostiene como parte de sus valores a la igualdad, así como a la equidad de género; derivando ello, en la proscripción de todo tipo de discriminación que tienda a disminuir el ejercicio pleno de los derechos fundamentales por razones de género y que provoque la cesión de privilegios de un género en desmedro de otro.

Para el caso que nos ocupa, es preciso destacar los mandatos constitucionales referidos precedentemente, con relación a la norma de la jurisdicción IOC consultante, que consiste en la



“sucesión hereditaria” cuya característica principal, es que se aplica de forma “patrilineal”, es decir, que se transmite por línea paterna. Dicho vocablo (patrilineal), se asume como: “Dicho de una organización social: Basada en el predominio de la línea paterna”[3]; siendo evidente, que para la Nación Originaria del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu “Jakisa”, el derecho a la herencia de tierras según sus normas y procedimientos propios, lo ostentan preferentemente los varones; y de forma excepcional, la mujer, que inclusive puede perder el predio heredado tras cambiar de situación civil, al contraer matrimonio.

Lo anterior, revela que la sucesión hereditaria de carácter patrilineal constituye una evidente situación de discriminación en la Nación Originaria del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu “Jakisa”, de la mujer respecto al varón en el derecho a la sucesión hereditaria de tierras, a la que únicamente accede cuando es hija única y que inclusive se determina por su situación civil (viuda, soltera, casada); resultando incompatible con los postulados constitucionales de igualdad y equidad de género, así como al derecho a la sucesión hereditaria, plasmado en el art. 56.III de la CPE.

De esta forma, absolviendo la consulta de las autoridades de la Nación Originaria Suyu JAKISA, en cuanto a que si la norma de su sistema jurídico propio, de sucesión hereditaria, “se respeta o puede dividirse entre terceras personas” (sic); cabe establecer, con base en las normas constitucionales citadas, que la sucesión hereditaria constituye un derecho a favor de todas las personas sin distinción alguna, de modo que su aplicación de forma “patrilineal” es incompatible con los postulados de la Constitución, puesto que denota la priorización de los varones sobre las mujeres para poder acceder a las tierras, soslayando inclusive, que las mujeres pueden llegar a cumplir las obligaciones comunales y constituirse en contribuyentes de su comunidad, de igual forma que los varones.

Por lo tanto, la “sucesión hereditaria patrilineal”, al ser incompatible con la Constitución Política del Estado, no es aplicable ni debe destinarse a favorecer únicamente al varón; puesto que por el imperativo contenido en el art. 402.2 de la Norma Suprema, es obligación del Estado, a través de todas sus autoridades, inclusive de las que administran justicia en la jurisdicción IOC, la de: “Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”.

Debiendo ser considerado por las autoridades de la jurisdicción IOC consultante, que todas las personas, sin discriminación de género ni de otra índole, tienen igual derecho al acceso, tenencia y herencia de la tierra; por lo que ésta, puede ser otorgada a las personas que cumplan los deberes y obligaciones exigidos por la comunidad.

En consecuencia, habida cuenta que el caso concreto versa sobre el conflicto de posesión de tierras entre Martín Calani Llanos y Alejandra Carvajal Cuiza, quienes son miembros de la comunidad Huchusuma; la norma de “sucesión hereditaria patrilineal” resulta inaplicable, puesto que prioriza la situación de un género –masculino– sobre otro, sin considerar respecto a terceras personas –en este caso concreto, una mujer–, otros elementos para poder acceder, mantener y heredar predios dentro de la comunidad, tales como el cumplimiento de las contribuciones, función social y otros.

III.5.2. Sobre las normas de sanción en ganado, juramento decisorio y remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria penal, como medidas de coerción para el cumplimiento de fallos dictados por el Concejo de Autoridades Originarias del Suyu Jakisa

A través de la DCP 0064/2019-S4, emergente de la consulta de autoridades indígena originario campesina sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, interpuesta por la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu “Jakisa” del departamento de Oruro, este Tribunal Constitucional Plurinacional, ya emitió pronunciamiento sobre la aplicabilidad de las normas de cancelación en ganado, de “juramento decisorio” y de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria por el incumplimiento de resoluciones dictadas por la JIOC, en el contexto de la referida Nación Originaria y sus autoridades también consultantes.

Al respecto, sobre la sanción en ganado, este Tribunal indicó: “...la sanción en ganado, se impuso como una norma de mayor drasticidad a su antecedente que era la ‘multa’ en especie (con productos



agrícolas o chuño) –según refiere el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/005/2019–, se infiere su carácter consuetudinario que fue evolucionando por el dinamismo propio de la justicia IOC...

Por lo tanto, se advierte que la sanción en ganado, que se destina en beneficio de toda la colectividad (...) es compatible con la Constitución Política del Estado, habida cuenta que, por una parte, tiene la finalidad de penalizar la desobediencia a la justicia IOC, como un mecanismo a través del cual, las personas que han asumido un compromiso ante sus autoridades, sean leales a su palabra; lo que condice con el principio ético-moral del 'ama llulla'. Y por otra, está orientada a que, en caso de ser impuesta, la cancelación en ganado sea a favor de la comunidad afectada por la desobediencia a su administración de justicia, fortaleciendo de esa forma, la autoridad de la JIOC" (DCP 0064/2019-S4).

Aclarándose por parte de este Tribunal en la misma Declaración, que: *"Por lo tanto, las autoridades IOC del Concejo de autoridades Originarias de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi 'Jakisa', a momento de ejecutar la sanción en ganado, deberán evaluar si la cantidad de camélidos a cancelar por el infractor, incidirá de forma considerable en su calidad de vida, ya sea porque se trata de su única fuente de ingreso para su subsistencia, o porque restringe su acceso a la alimentación, vivienda, salud, entre otros aspectos que menoscaben su pervivencia; o, si entre los afectados, se encuentran adultos mayores o menores de edad, que, por su vulnerabilidad, puedan resultar más afectados".*

Bajo ese razonamiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció sobre el carácter consuetudinario de la norma de sanción en ganado para la Nación Originaria JAKISA, así como su compatibilidad con el texto constitucional, habida cuenta que se traduce en una forma de coerción para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la jurisdicción IOC consultante. Determinándose por lo tanto, su aplicabilidad en el presente caso concreto, ya que su propósito también es el de sancionar el incumplimiento de sus propios fallos; siendo pertinente recalcar que en su ejecución, se deberá considerar el grado de afectación a la parte infractora, de modo que como resultado de la sanción en ganado no se afecten sus posibilidades de pervivencia, alimentación, salud, trabajo y otros.

En lo que respecta a la norma de juramento decisorio, este Tribunal, también en la DCP 0064/2019-S4, se pronunció, indicando que: *"...la norma del juramento decisorio en el caso concreto, tenga por finalidad sancionar la desobediencia a la justicia IOC del Suyu 'Jakisa', como un procedimiento a través del cual, las personas que aseveran un hecho, juran por la veracidad de sus palabras, dando valor al principio ético-moral del 'ama llulla'; haciendo de esta norma, compatible con la Ley Fundamental.*

(...)

Consecuentemente, se concluye que la norma de juramento decisorio es aplicable al caso concreto; debiendo las autoridades de la JIOC consultante, a momento de su ejecución, cuidar que este procedimiento sea desarrollado en desnudez o semidesnudez del jurador, siempre que éste decida voluntariamente someterse en ese estado; y, para el caso de personas que se rehúsen a la condición observada, se tomen otros recaudos que garanticen la eficacia de esta norma propia de su derecho interno, sin menoscabar su dignidad".

De la misma forma, en el caso presente, se tiene que la norma del juramento decisorio está orientada a sancionar el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Concejo Originario del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa"; por lo que, se traduce en aplicable a la problemática concreta, habida cuenta que se trata de una medida asumida por las mencionadas autoridades que administran justicia, para el cumplimiento de sus fallos y que es parte de su práctica jurisdiccional consuetudinaria. Recalcándose también en este caso, que en su ejecución, debe velarse por el respeto del derecho a la dignidad, considerando la voluntad del infractor sometido a esta norma.

Finalmente, en lo que respecta a la decisión asumida por las autoridades del Concejo Originario del Suyu Jatun Killaka Asanajaqi – Suyu "Jakisa", de remitir antecedentes a la jurisdicción ordinaria penal, para la sanción correspondiente a las partes procesales que incumplan la Resolución 002/2019 "por el delito de desacato a la Autoridad Originaria, por el delito 160, 179, 183, 184 y otros del Código



Penal" (sic); la citada DCP 0064/2019-S4, estableció que: *"...las autoridades de la JIOC en general, y particularmente los ahora consultantes, pueden derivar voluntariamente los 'asuntos de su jurisdicción' a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios; tal como se dispone en la Resolución 001/2019, al remitir al Ministerio Público y a la jurisdicción ordinaria, la potestad para sancionar el incumplimiento de dicha Resolución, una vez agotados todos los mecanismos de su derecho interno en procura de la obediencia a las determinaciones de sus autoridades administradoras de justicia"*.

Para posteriormente concluir que: *"Por lo tanto, resulta compatible con la Norma Constitucional, que las autoridades del Concejo de autoridades Originarias de la Nación Originaria Suyo Jatun Killaka Asanajaqi 'Jakisa', a través de la Resolución 001/2019, decidan voluntariamente remitir antecedentes al Ministerio Público, para el procesamiento de las partes que incurran en incumplimiento de su decisión jurisdiccional, luego que se hubieran agotado los procedimientos y mecanismos propios de su derecho interno, para exhortar la obediencia a las decisiones de su administración de justicia (sanción en ganado y juramento decisorio). Consecuentemente, esta norma objeto de consulta es aplicable al caso concreto, para la sanción del incumplimiento de la Resolución 001/2019, por el delito de quebrantamiento de sanción, tipificado en el art. 183 del Código Penal"*.

Declarando la compatibilidad de la norma de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria, por incumplimiento de resoluciones dictadas por el Concejo Originario de JAKISA, para que el infractor sea juzgado en la jurisdicción ordinaria penal por el delito de quebrantamiento de sanción, tipificado en el art. 183 del CP. Por lo mismo, habida cuenta que en el presente caso, la norma en consulta tienen igual redacción y comparte la misma finalidad de procurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Jurisdicción IOC consultante, corresponde que se declare su compatibilidad, bajo el razonamiento plasmado en la DCP 0064/2019-S4.

Por todo lo expuesto, la norma consultada de "sucesión hereditaria", resulta inaplicable al caso concreto, dado su carácter "patrilineal" y por cuanto, discriminatorio en razón de género, estado civil y otros, que privan del derecho a la herencia y acceso a la tierra a las mujeres por esa sola condición de género.

Mientras que, con relación a las normas consultadas de sanción en ganado, de juramento decisorio y de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria penal, de los fundamentos expuestos, se infiere que éstas son compatibles con los principios, valores y fines del Estado Plurinacional de Bolivia; por lo que podrán ser aplicadas para sancionar el incumplimiento de la resolución de la jurisdicción IOC, una vez que se dicte el fallo que ponga fin a la controversia entre Martín Calani Llanos y Alejandra Carvajal Cuiza; conforme a los fundamentos del presente fallo constitucional, que se remiten, a su vez, a lo analizado en la DCP 0064/2019-S4.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° INAPLICABLE al caso concreto, la norma de "sucesión hereditaria" de carácter "patrilineal", por ser contraria a los arts. 8.II, 14.II, 56.I y III y 402.2 de la CPE; y,

2° De acuerdo al párrafo de cierre del Fundamento Jurídico III.5, referente al análisis del caso concreto, las normas consultadas de sanción en ganado, de juramento decisorio y de remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria penal, podrán ser aplicadas por las autoridades consultantes, para garantizar el cumplimiento de la resolución que ponga fin al conflicto entre Martín Calani Llanos y Alejandra Carvajal Cuiza.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



[1] La jurisprudencia constitucional, a través de la DCP 0006/2013 de 5 de junio, al respecto señaló: *"...En esencia la plurinacionalidad rompe con la concepción del Estado-Nación homogeneizante y asimilacionista de concebir un solo Estado con una nación, una cultura, una lengua: el de la cultura dominante; por el contrario, reconoce a los pueblos indígena originario campesinos como naciones con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad (art. 2 de la CPE), que se interrelacionan en un mismo territorio y se garantiza el fortalecimiento de esas identidades plurinacionales. La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones y forma de promoción y gestión de su desarrollo, como factores de cambio dentro del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad.*

En esencia, el debate acerca de los alcances y significaciones del carácter plurinacional del Estado se encuentra expresado en los documentos y actas de la Asamblea Constituyente. Así el informe por mayoría de julio de 2007 de la Comisión Visión País de la Asamblea Constituyente expresa: "Entendemos que el Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos. Para la construcción y consolidación del Estado Plurinacional son fundamentales los principios de pluralismo jurídico, unidad, complementariedad, reciprocidad, equidad, solidaridad y el principio moral y ético de terminar con todo tipo de corrupción" (negritas del texto original).

[2] De acuerdo a la SCP 0300/2012 de 18 de junio, entre muchas otras, respecto a las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, se distingue: i) El control previo de constitucionalidad; y, ii) El control posterior o reparador de constitucionalidad. Éste último, compuesto de tres tipos específicos de control: 1) El control normativo de constitucionalidad; 2) El control competencial de constitucionalidad; y iii) El control tutelar de constitucionalidad.

[3] Diccionario de la Real Academia Española



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2020

Sucre, 14 de diciembre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto

Expediente: 35925-2020-72-CAI

Departamento: La Paz

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesina sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Máximo Mayta Machaca, Secretario de Actas del Comité Ejecutivo del Pueblo Originario Gran Kalaque, provincia Omasuyo del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por nota recibida en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el 3 de noviembre de 2020, cursante de fs. 10 a 12, Máximo Mayta Machaca, Secretario de actas del Comité Ejecutivo del pueblo originario Gran Kalaque provincia Omasuyo del citado departamento, refiere que en reunión 20 de julio de igual año, de manera verbal Luis Mayta (familiar suyo), quien es poseedor de una parcela cultivable colindante al norte de su vivienda, planteó dividir el Solar Campesino, sin considerar lo establecido en el art. 2.I de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996– modificado por la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006; por lo que, solicitó de manera verbal a las autoridades de su comunidad, se declare un cuarto intermedio hasta que se demuestre la legalidad o no del pedido del demandante y considerando que el consultante es miembro del Directorio de las autoridades originarias del Gran Kalaque, y con el fin de no incurrir en ser Juez y parte, sugirió realizar esta consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Asimismo refiere, que en respuesta a la solicitud realizada al Instituto de Reforma Agraria (INRA) sobre la naturaleza del solar campesino, Julio César Echeverría, Director Departamental a.i. de INRA de La Paz, de forma escrita, entre otros aspectos, señaló que: "...el solar campesino a decir del art. 2 de la ley 1715 es un lugar de residencia del campesino y su familia, no se puede dividir, ni embargar. Asimismo, en la medida en que no lo prohíbe la Ley, se puede vender, no paga impuesto a la tierra. Concordante con el art. 394.II, la pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeto al pago de impuestos a la propiedad agraria, la indivisibilidad no afecta el derecho a sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley" (sic).

Finalmente solicitó, que a través del mecanismo de consulta, se pronuncie con respecto a la "INDIVISIBILIDAD DE LOS ESPACIOS TERRITORIALES DEFINIDOS COMO SOLARES CAMPESINOS EN EL ÁREA RURAL" (sic).

I.2. Remisión a la Sala Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente Consulta se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 4 de noviembre de 2020 (fs. 13 vta.).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Conforme al Acta de reorganización y posesión de la nueva directiva del ejecutivo distrital Gran Kalaque, de 15 de febrero de 2020, Máximo Mayta Machaca, es posesionado como Secretario de Actas (fs. 6 y vta.).



II.2. Nota con CITE DDLP-EXT. 601/2020 de 21 de julio (fs. 7 a 9), mediante la cual, Julio César Echeverría Hinojosa, Director Departamental a.i. INRA de La Paz, atendiendo a la solicitud respecto al "significado y alcance de solar campesino" efectuada por el hoy consultante, refirió lo siguiente:

1. El **solar campesino** conforme establece el art. 2 de la Ley 1715, es un lugar de residencia del campesino y su familia, no se puede dividir ni embargar. Asimismo, en la medida en que no lo prohíba la Ley, se puede vender, no paga impuesto a la tierra.

2. El **solar campesino**, no se puede dividir y tienen carácter de patrimonio familiar inembargable.

3. Según cuadros del 1996 al 2006 que se manejan en cuanto a la superficie la misma estaría por debajo de las 10 ha (diez hectáreas), siendo el promedio de superficie en los años señalados de 2500 m².

4. La Ley 3545, que modifica la ley 1715, mediante el art. 27, sustituye el art. 48, de la siguiente manera: "la propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del **solar campesino**, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la propiedad, salvo que sea resultado del proceso de saneamiento".

Asimismo el art. 30 de la citada Ley, que sustituye la redacción del art. 53 refiere que "no serán revertidas el **solar campesino** y la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen ni las comunales tituladas colectivamente". Dicha excepción se aplica únicamente a las tierras tituladas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria o el Instituto Nacional de Colonización como **solar campesino**, pequeña propiedad, propiedad comunal o tierra comunitaria de origen y, en ningún caso, a las propiedades tituladas como medianas o empresas agropecuarias, que hubieran sido divididas por efecto de contratos o sucesión hereditaria.

5. Uno de los rasgos que caracteriza a la ley INRA y la distingue notablemente de la Ley de Reforma Agraria de 1953, es que clasifica las propiedades según su función que debieran cumplir, asignando al **solar campesino**, a la pequeña propiedad, a la propiedad comunitaria y a las Tierras Comunitarias de Origen, una función social; en tanto su producción no está orientada hacia el mercado, ni a la obtención de lucro, sino a la satisfacción de las necesidades de la población y la reproducción cultural.

6. En el art. 394.III de la CPE, la propiedad comunitaria o colectiva, comprende el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), las comunidades interculturales originarias y comunidades campesinas. Los cambios más importantes que se pueden citar en relación con la anterior Constitución están referidos a la desaparición del solar campesino y la propiedad comunitaria. El TIOC sustituye a la Tierra Comunitaria de Origen a acceso a titularidad de las mujeres a la tierra y se reconoce a las comunidades interculturales originarias y comunidades campesinas. El cambio de TCO a TIOC explícitamente reconoce territorio a los pueblos indígenas y otorga derechos de propiedad sobre la tierra y derecho de los indígenas a ser consultados y a participar en la explotación de los recursos naturales. Estos derechos se extienden al pueblo afroboliviano.

7. El art. 6 de la ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 1956, disponía "el **solar campesino** tienen función de residencia rural, siendo suficiente para las necesidades de subsistencia de una familia".

8. En tanto que el art. 73 de la ley citada, establecía "todas las barracas son centros de libre acceso. En las que cuentan con más de 15 casas, se consolida en favor de los dueños de los edificios los solares que le son anexos sin indemnización"

II.3. Cursa Certificación de 24 de julio de 2020, suscrita por Raúl Alave, Autoridad Originaria Chuquiñapi, mediante la cual señaló, que habiendo inspeccionado el terreno denominado Kuruspata uthasi "solar campesino" certifica que, el mismo pertenece a los esposos Santiago Mayta Ajllahuanca y Carmen Machaca de Mayta, donde actualmente viven sus hijos y "existe siete viviendas y en sus costados hay pequeños espacios donde están los siguientes: corral de ovejas, corral de chancho, corral de vacas, tres letrinas, (...) con una superficie aproximada de 920 metros cuadrados" (sic). Por



otra parte, cita sus colindancias, entre las cuales refiere, que al oeste con los terrenos de la familia Luis Mayta y Jacoba machaca con 26 m² (fs. 5).

II.4. Mediante Certificado de 29 de septiembre de 2020 (fs. 2) emitido por Máximo Chura Mayta, que a solicitud de la ahora autoridad consultante, acredita el procedimiento de demandas en la comunidad indígena originaria "Chuquiñapi", siendo el siguiente:

1. El demandante sobre un hecho delictuoso lo realiza a través del mandón (máxima autoridad de la comunidad).
2. Una vez aceptada la demanda verbal, el mandón de turno visita el demandado para hacer conocer el día y hora de la audiencia pública y comunal.
3. A la audiencia pública asisten autoridades y bases en general, donde una vez instalada la autoridad convoca a ambas partes para que declaren y aporten pruebas.
4. En los casos donde no existen pruebas suficientes, las autoridades resuelven de acuerdo a criterios mayoritarios.
5. Finalmente se suscribe un acta.

II.5. Acta de constancia de 5 de octubre de 2020, por la cual, los miembros del Comité Ejecutivo del pueblo originario Gran Kalaque, de manera unánime autorizan a Máximo Mayta Machaca, para que realice la consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la viabilidad o no de la división y partición de un espacio territorial asignado a toda su familia, denominado Ut'asi, conforme a sus derechos consuetudinarios y solar campesino (fs. 1).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Máximo Mayta Machaca, Secretario de Actas del Comité ejecutivo del pueblo Originario Gran Kalaque, provincia Omasuyo del departamento de La Paz, activa el presente mecanismo constitucional con el objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie respecto a que sí corresponde o no "la indivisibilidad de los espacios territoriales definidos como solares campesinos en el área rural" (sic), acorde a lo dispuesto en el art. 2. I de la LSNRA en concordancia con el art. 294.II de la CPE.

En consecuencia, corresponde determinar si la referida Consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad. Jurisprudencia reiterada

La Consulta es el mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y de conformidad a lo previsto por el art. 202 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, **solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto**; de modo que logren resolver ese conflicto en particular y otros que históricamente han conocido, respetando los valores, principios y fines de la Constitución Política del Estado.

Así, este mecanismo procesal se instituye en el art. 128 del CPCo, que en lo pertinente sobre la Consulta, señala: "...tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado"; por lo tanto, se instituye la Consulta de Autoridades Indígenas, para que la norma propia de las NPIOC sea utilizada y la sanción o determinación a ser aplicada, no sobrepase los límites de la Norma Suprema.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "*La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de **coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto**; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. **Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para***



eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.

*En síntesis, **el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto***" (las negrillas y el subrayado son ilustrativas).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: "**...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio**" (lo resaltado y subrayado nos corresponde).

De allí que este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica que: "**...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**" (lo resaltado nos corresponde).

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades indígena originario campesinas, hayan administrado su derecho propio como función específica^[1]; es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.2. Requisitos mínimos de contenido de la Consulta. Jurisprudencia reiterada

A razón de los requisitos que al menos debe contener la consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, el art. 131 del CPCo, estableció:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. **Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación**" (las negrillas son ilustrativas).

Sobre estos requisitos, la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló: "*Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución,*



este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.

Asimismo, al señalar en forma textual que cuando menos contendrá, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que **responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad**; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural -de manera directa con la visita de los Magistrados de la Sala Primera Especializada a la nación o pueblo indígena originario campesino con el objeto de obtener la información necesaria para realizar el control de constitucionalidad sobre la base del respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los principios valores y fines previstos en la Ley Fundamental" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Improcedencia de las Consultas de autoridades indígena originaria campesinas. Jurisprudencia reiterada

De los requisitos de procedencia de la Consulta de autoridades indígena originario campesinas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, -que se señalan en el Fundamento Jurídico precedente-, es preciso advertir que si bien su cumplimiento es susceptible de subsanación en etapa de diálogo intercultural, o a través del requerimiento de información técnica adicional promovida por este Tribunal, previamente a la emisión de la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente; sin embargo, es imperioso que la solicitud de las autoridades consultantes se circunscriba a la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional y que se encuentre dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad, es decir, que esté orientada a que en sede constitucional, **se emita pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma jurisdiccional de su sistema normativo a un caso concreto**; omisión que, en su caso, determinará la improcedencia de la Consulta.

Así se entendió por este Tribunal en la DCP 0130/2015 de 30 de junio, que al respecto, estableció: *"En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; **siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de ésta explicadas en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.***

Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia" (las negrillas y subrayado nos corresponden) (razonamiento reiterado en la DCP 0051/2017 de 28 de junio).

III.4. Análisis del caso concreto

Como se refirió en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 3 del presente fallo constitucional, la naturaleza jurídica del mecanismo de consulta de autoridades indígena originario campesinas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, exige que para su procedencia, las autoridades IOC consultantes formulen la **duda de constitucionalidad sobre una norma de su sistema jurídico propio** para su aplicación en un caso que esté siendo de su conocimiento y en el que deban administrar justicia. Condición sine qua non para ingresar al análisis de fondo de la Consulta, pues el pronunciamiento del Órgano Contralor de constitucionalidad, se restringe únicamente a declarar la aplicabilidad o no de la norma de la jurisdicción IOC, y no así, de preceptos contenidos en leyes, reglamentos u otras normas ajenas al sistema jurídico de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.



En ese orden, de los antecedentes que informan la presente consulta, se tiene que por Acta de Constancia de 5 de octubre de 2020 (Conclusión II.5), miembros del Comité Ejecutivo del pueblo originario Gran Kalaque, autorizaron a Máximo Mayta Machaca, como Secretario de actas del Comité Ejecutivo del citado pueblo originario, presentar la consulta que ahora se analiza, a fin de analizar la “viabilidad o no de la división y partición de un espacio territorial”. Siendo evidente que el motivo por el cual, se plantea el presente mecanismo constitucional, es para lograr que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre la factibilidad de división y partición de un espacio territorial particular –Solar campesino–, denotándose de ello, que la consulta hace referencia a regulaciones propias del Sistema Nacional de Reforma Agraria, que define cuáles son las características de la propiedad agraria y sus limitaciones, y que además, fue absuelta por el INRA mediante Nota CITE DDLP-EXT.601/2020 (Conclusión II.2).

Así, contrariamente a la naturaleza jurídica de la “Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto” (Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional), se advierte que en su memorial principal, la autoridad consultante no hizo mención a ninguna norma de su sistema jurídico propio que pretende aplicar en ese caso concreto ni por qué duda de su compatibilidad con la Norma Fundamental; incumpléndose por consiguiente, el numeral 4 del art. 131 del CPCo, y con ello, tornando improcedente la presente demanda, habida cuenta que no se ha solicitado someter a control de constitucionalidad, **una norma propia de la jurisdicción indígena originario campesina**, sobre la que se duda respecto a su compatibilidad con los valores, principios y fines de la Constitución.

Resulta necesario recordar a la autoridad consultante, que para dar paso a un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional dentro del mecanismo de Consulta, es preciso que ésta verse sobre la duda que exponen las autoridades que administran justicia en la jurisdicción IOC, sobre una norma contenida en su sistema jurídico propio y su aplicación a un caso concreto.

En consecuencia, por todo lo antes desarrollado, corresponde declarar la **improcedencia** de la presente consulta, no siendo posible ingresar a analizar el fondo de la problemática.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] “Jurisdicción Del lat. iurisdiction (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.”. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA REFERENDO (CPR)
(Gestión 2020)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2020

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo

Expediente: 34037-2020-69-CPR

Departamento: Potosí

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Carlos Torrejón Marcos, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 2 de julio de 2020, cursante de fs. 42 a 43 vta., el consultante indica que a través de la DCP 0001/2019 de 9 de enero, el Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró la compatibilidad plena del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Uncía; por lo que, aprobaron el texto de la pregunta de referendo en Acta de Sesión Extraordinaria 010/2019 - siendo lo correcto 2020- de Concejo de 4 de junio, emitiéndose posteriormente la Ley Municipal Autonómica 116/2019 de 16 de septiembre, para luego remitirla al Tribunal Supremo Electoral; entidad que por Resolución TSE-RSP-ADM 006/2020 de 2 de enero, aprobó la referida pregunta, sustentado en el Informe TSE.DN-SIFDE 0724/2019 de 28 de noviembre, con parámetros legales y técnicos.

En base a cuyos antecedentes, eleva en consulta a este Tribunal, la pregunta de referendo aprobatorio de la precitada COM, a objeto de control de constitucionalidad de su contenido, pidiendo la declaratoria de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Ante la solicitud de consulta presentada el 2 de julio de 2020, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, el 27 de octubre del mismo año, procedió con el sorteo respectivo del expediente referido al exordio (fs. 44); razón por la cual, la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa credencial de Carlos Torrejón Marcos, como Concejal titular habilitado del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí, otorgado por el Tribunal Electoral Departamental respectivo, quien según Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo 010/2020 de 4 de junio, fue elegido como Presidente del Órgano Legislativo de dicho Municipio, ratificada mediante Resolución Municipal CM-G.A.M.U 009/2020 de la misma fecha, por la gestión 2020 (fs. 20 a 24).

II.2. Del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, consta la DCP 0001/2019 de 9 de enero, correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0051/2018 de 18 de junio y 0108/2016 de 10 de agosto, mediante la cual se declaró la compatibilidad del proyecto de norma institucional básica del municipio de Uncía.

II.3. Mediante Ley Municipal Autonómica 116/2019 de 16 de septiembre, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Uncía, aprobó por unanimidad de votos de sus miembros el siguiente texto: **“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA’**



Opción SI - Opción NO" (sic [fs. 12 a 14]).

II.4. A través del Informe TSE.DN-SIFDE 0724/2019 de 28 de noviembre, el Director Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, respecto a la evaluación técnica de la pregunta con los parámetros legales y técnicos, recomendó considerar y aprobar la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA? SI - NO**", para que se active el mecanismo constitucional de consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 28 a 31).

II.5. La Resolución TSE-RSP-ADM 006/2020 de 2 de enero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta, de conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 0724/2019, con el texto "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA? SI - NO**"; **b)** La notificación con la referida Resolución y el Informe referido en la Conclusión anterior al Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, para que active el mecanismo de consulta sobre constitucionalidad de consulta de la pregunta de referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **c)** Encomendar el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Uncía al SIFDE (fs. 32 a 34).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Carlos Torrejón Marcos, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía del departamento de Potosí, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de la indicada entidad municipal; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la referida pregunta, cuyo texto indica: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA? SI - NO**".

III.1. Aprobación del proyecto de norma institucional básica

El art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; asimismo, el art. 275 del indicado texto constitucional, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales **elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (las negrillas son nuestras); en ese mismo marco, la misma Norma Suprema, determina que es **competencia exclusiva** de los Gobiernos Autónomos Municipales: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley" (art. 302.I.1 de la CPE); y finalmente establece en su art. 271, que el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia de la Carta Orgánica Municipal, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y **finalmente un referendo aprobatorio**.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de su norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. Naturaleza jurídica del control de constitucionalidad de preguntas para referendo



Al respecto, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales".

La DCP 0001/2014 de 7 de enero, estableció que: "*Este instituto jurídico constitucional se encuentra dentro del control previo de constitucionalidad que de manera general **tiene por objeto confrontar el texto de la pregunta para referendo con la Constitución Política del Estado**, determinando su constitucionalidad o no ... La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales; es decir, establecer la compatibilidad entre el contenido de la pregunta sometida a control de constitucionalidad con la Norma Suprema. La razón por la cual corresponde a este tipo de control de constitucionalidad radica en que **las decisiones adoptadas mediante referendo tienen vigencia inmediata, obligatoria y son de carácter vinculante, lo que significa que las instancias competentes son responsables de su oportuna y eficaz aplicación**. En otros términos, no resultaría lógico ni coherente efectuar el control de constitucionalidad de la pregunta para referendo en forma posterior a su realización, precisamente por el carácter vinculante de la decisión a ser adoptada mediante el referendo como mecanismo de participación democrática, en el entendido que significaría ejecutar una decisión incompatible con la Norma Suprema después de haberse cumplido todo el procedimiento por el Tribunal Supremo Electoral, sea que se trate referendo en cualquiera de sus ámbitos territoriales mediante convocatoria por iniciativa estatal o a través de iniciativa popular"* (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, respecto al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, precisa lo siguiente: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, se concentra en verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: "**a) Criterio de claridad.** Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración; **b) Criterio de pertinencia.** Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC); **c) Criterio de competencia.** Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y, **d) Criterio de permisibilidad.** El art. 11.II de la CPE determina que 'La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley'. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis" (el subrayado nos pertenece).

El citado fallo constitucional, concluyó señalando que: "...los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".



III.3. Sobre el referendo aprobatorio de Cartas Orgánicas Municipales

Conforme establece el art. 11.I y II.1 de la CPE, el Estado adopta la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria. La directa y participativa "...por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), establece el alcance del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema, la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo.

Finalmente, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece las directrices al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122 del CPCo), que con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Examen constitucional de la consulta

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que el proyecto de COM de Uncía, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2019, 0051/2018 y 0108/2016 (Conclusión II.2).

Continuando con el trámite ante el Tribunal Supremo Electoral, este, mediante Informe TSE.DN-SIFDE 0724/2019 de 28 de noviembre, concluyó que la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA? SI - NO**", propuesta por el Concejo Municipal de Uncía, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en el art. 18 de la LRE, para proseguir con el control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusión II.4); en ese sentido, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 006/2020 de 2 de enero, en la que resolvió: **a)** Aprobar la propuesta de pregunta, de conformidad al Informe TSE.DN-SIFDE 0724/2019, con el texto "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA? SI - NO**"; **b)** La notificación con la referida Resolución y el Informe referido en la Conclusión anterior al Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uncía, para que active el mecanismo de consulta sobre constitucionalidad de consulta de la pregunta de referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **c)** Encomendar el seguimiento y control del trámite de la solicitud de referendo aprobatorio del proyecto de la COM de Uncía al SIFDE.

La jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que, para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar los **criterios de permisibilidad, competencia, claridad y pertinencia**; por su parte, la DCP 0001/2014 de 7 de enero, al referirse a las características que deben tener las preguntas para referendo, concluyó que: "...deberá necesariamente tratarse de una **pregunta cerrada y directa**, cuyo contenido tendrá que formularse en **términos claros** a efectos de no generar dudas o confusiones **-preguntas de fácil comprensión-, breves y concretas** sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente **imparcial** porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso" (las negrillas son nuestras).



En ese sentido, teniéndose presentada la pregunta para someter a consulta ciudadana la aprobación de la norma institucional básica de Uncía; corresponde a este Tribunal efectuar el respectivo control de constitucionalidad de la misma. Así, del análisis a su contenido propuesto por el deliberante, se puede advertir que cumple con los siguientes criterios: **1) Claridad**, puesto que es una propuesta concreta, cerrada, directa, precisa e imparcial, dirigida a obtener una respuesta con las mismas características y con la intención de lograr una contestación traducida en un "SI" o un "NO", de significado unívoco, de donde se puede extraer que la aludida pregunta respeta el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo de la cuestión que se somete a su consideración; **2) Pertinencia**, ya que el contenido propuesto guarda correspondencia con el elemento fáctico y jurídico que trata la problemática, advirtiéndose que la pregunta se encuentra relacionada a la aprobación de una COM (identidad de objeto), y su correspondencia a la ETA de Uncía (identidad del sujeto); **3) Competencia**, pues se entiende que los elementos que conforman la pregunta se circunscriben a las competencias exclusivas establecidas para las ETA municipales en los numerales 1 y 3 del párrafo I del art. 302 de la CPE; y, **4) Permisibilidad**, entendida en que el referendo aprobatorio de la Carta Orgánica, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción; y no se encuentra entre las exclusiones temáticas que no podrán ser sometidas a referendo previstas en el art. 14 de la LRE.

Por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Uncía -sometida a control de constitucionalidad-, se encuentra conforme al diseño del nuevo orden constitucional, materializando el modelo de Estado unitario con autonomías que prevé el art. 1 de la Norma Suprema, así como, observa el ejercicio de competencias exclusivas por parte de la ETA consultante (art. 302.I.1 y 3 de la CPE); teniendo presente que desde un Estado con autonomías, la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno coadyuva para una óptima ejecución de los fines y funciones del mismo; además, considerando que a través del referendo serán los habitantes de la jurisdicción municipal quienes en ejercicio de su derecho democrático (art. 11.II.1 de la Norma Suprema) se pronuncien sobre el contenido de la COM de Uncía, corresponde a este Tribunal declarar la constitucionalidad de la pregunta de referendo remitida, debiendo darse continuidad al proceso de construcción del Estado con autonomías.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el arts. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; en consulta, resuelve declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** del texto de la pregunta de referendo "**¿ESTA USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE UNCÍA? SI - NO**", que tiene por objeto, llevar a cabo el referendo aprobatorio del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Uncía, provincia Rafael Bustillo del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA DCP 0021/2020 (viene de la pág. 8)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY (CCP)
(Gestión 2020)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2020

Sucre, 15 de enero de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 32403-2019-65-CCP

Departamento: La Paz

En la **consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas**, formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 15 a 23, complementado a través de los memoriales de 26, 30 y 31 de ese mes y año (fs. 29 y vta.; 34 y vta.; y, 77 y vta.); Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, contando con la legitimación respectiva en virtud a lo dispuesto en los arts. 112.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); 153 y 158.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 4 y 39 inc. b) de los Reglamentos Generales de la Cámara de Diputados y de Senadores, respectivamente, indica que:

I.1.1. Relación sintética de la consulta

Mediante Resolución Camaral 062/2019-2020 de 20 de diciembre, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, aprobó por unanimidad la remisión del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, al Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de realizar la consulta respectiva sobre su constitucionalidad; enviando la Resolución Camaral y el proyecto de Ley referidos a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a efectos del cumplimiento de lo antes anotado, en observancia del art. 112.2 del CPCo.

En ese orden, precisa que los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley precitada, prevén a su turno que, el objeto de la misma es prorrogar excepcionalmente el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de las autoridades electas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), con el fin de "restablecer la normalidad constitucional" (sic); a cuyo fin, extienden el mandato de las autoridades mencionadas que fueron elegidas para el periodo 2015 – 2020, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respecto al periodo 2020 – 2025.

Destaca, en ese sentido que, las autoridades electas del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, fueron posesionadas el 22 de enero de 2015, concluyendo su mandato conforme a los arts. 156 y 168 de la CPE, respectivamente, el 21 de enero de 2020. En consideración a lo expuesto, el 20 de octubre de 2019, se cumplieron las elecciones generales para el período 2020 – 2025; empero, la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019, dejó sin efecto dicho proceso electoral, fijando nuevos comicios electorales a desarrollarse en un plazo de ciento veinte días desde la convocatoria a ser emitida por las y los nuevos Vocales del Tribunal Supremo Electoral; por lo que, el 22 de enero de 2020, no se contará con nuevas autoridades electas de los Órganos precitados.

En base a dichas consideraciones, expresa que conforme al contenido del art. 12.I y III de la Norma Suprema, no debe existir ausencia de alguno de los Órganos del Poder Público, para garantizar el funcionamiento del Estado en democracia, que se vería imposibilitado en el supuesto de concentrarse en uno o dos Órganos Públicos, resultando ineludible el funcionamiento de toda la estructura del



Estado mediante sus Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral; cuestiones por las que, no es viable generar una ausencia de autoridad a partir del 22 de enero de 2020, fecha de conclusión del mandato de las autoridades ya indicadas; aspectos que motivaron la elaboración del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, que en forma excepcional extiende el período constitucional 2015 – 2020, ampliando la Legislatura 2019 – 2020 y el mandato presidencial del Órgano Ejecutivo, hasta la posesión de nuevas autoridades; Ley destinada a precautelar la continuidad del funcionamiento e institucionalidad de los Órganos del Poder Público del Estado y a retomar la "normalidad constitucional" (sic).

En cuanto a las autoridades de las ETA's, los arts. 285.II y 288 de la Ley Fundamental, instituyen a su turno que las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE's) y los integrantes de los Concejos y Asambleas de los Gobiernos Autónomos, tienen un periodo de mandato de cinco años, pudiendo ser reelegidas de manera continua por una sola vez; en cuyo orden, al haber sido posesionadas las autoridades mencionadas el 31 de mayo de 2015, los cinco años instituidos en las normas constitucionales aludidas fenecen el 31 de mayo de 2020, data en la que no se contará con nuevas autoridades nombradas considerando lo dispuesto en la Ley Excepcional para la Convocatoria y Realización de Elecciones Subnacionales, Ley 1269 de 23 de diciembre de 2019; originando una ausencia de mando, siendo necesario consiguientemente incluir a estas autoridades en el proyecto de la Ley de análisis, más aún ante la existencia de un antecedente constitucional al respecto, constituido por el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, que de forma también excepcional prorrogó el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales, y Prefectos de Departamento, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas.

Resalta finalmente que las circunstancias descritas evidencian la imposibilidad de contar con los Órganos Ejecutivo, Legislativo y de las ETA's, a partir del 22 de enero de 2020; situación irremediable y no reversible, que exige para poder sostener el Estado Constitucional de Derecho, cuyas bases principistas están previstas en el art. 8 constitucional, la necesidad ineludible de ampliar el mandato de las actuales autoridades, hasta la constitución democrática y soberana de nuevas autoridades para esos Órganos, evitando vacíos de Poder, precautelando la existencia además de un Gobierno que otorgue eficacia y eficiencia a las funciones y fines del Estado, de inexcusable cumplimiento, y en pro de los derechos fundamentales de la población; argumentos desarrollados en la exposición de motivos del proyecto de la Ley de referencia, sustentada en una apreciación pro activa y consecualista de los arts. 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, 285.II, 288 y del parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera, todos de la CPE, para "cubrir la necesidad constitucional y preservar el fin supremo de restablecer la normalidad constitucional" (sic), frente a la falta de previsión constitucional formal al respecto, en el texto literal de la Constitución Política del Estado.

I.2. Petitorio

Afirmando que lo expuesto genera una duda razonable en las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, sobre la constitucionalidad del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas; la autoridad consultante solicita que el Tribunal Constitucional Plurinacional, realice control de constitucionalidad en relación al contenido de los arts. 1 y 4 del mismo, analizándolos desde y conforme a los preceptos, principios y valores constitucionales aplicables, emitiendo la respectiva Declaración Constitucional Plurinacional, que permita devolver el marco institucional al Estado Plurinacional de Bolivia.

I.3. Admisión

Por AC 0342/2019-CA de 31 de diciembre (fs. 81 a 87), la Comisión de Admisión de este Tribunal, **admitió** la consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas; suspendiendo el procedimiento de aprobación del proyecto de la Ley precitada, en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de lo regulado en el art. 113 del CPCo.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



Sorteada la presente consulta sobre la constitucionalidad de proyecto de ley, el 3 de enero de 2020 (fs. 90 vta.); a solicitud del Magistrado Relator, conforme al art. 5.2 del CPCo, la Comisión de Admisión de este Tribunal, emitió los decretos constitucionales plurinacionales de 6, 8 y 13 del mes y año precitados, pidiendo que en el plazo de veinticuatro horas de su notificación: **a) La Ministra de Comunicación, Roxana Lizárraga Vera**, envíe documentación referente a la declaración pública efectuada por el ex Presidente del Estado Plurinacional, Juan Evo Morales Ayma, el 10 de noviembre de 2019, en relación a la "convocatoria a nuevas elecciones nacionales"; así como certificación escrita de las indicadas declaraciones y del audio en formato digital de las mismas (fs. 91); **b) Salvador Romero Ballivián, Presidente del Tribunal Supremo Electoral**, envíe la copia legalizada de la convocatoria a elecciones generales y el calendario respectivo, para Presidenta, Presidente, Senadoras, Senadores, Diputadas, Diputados y representantes supraestatales; informando de igual manera si consta convocatoria emitida y en vigor respecto a autoridades subnacionales (fs. 94); **c) Gonzalo Rivera Daleney, Gerente de "Bolivia TV"**, remita igual documentación a la señalada en el punto a) (fs. 97); **d) La Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia**, envíe un ejemplar de las siguientes normas: Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019; y, Ley Excepcional para la Convocatoria y Realización de Elecciones Subnacionales, Ley 1269 de 23 de diciembre de ese año (fs. 125); **d) El Órgano Supremo Electoral - Tribunal Supremo Electoral**, remita un ejemplar de las Resoluciones de Sala Plena TSE-RSP-ADM 009/2020 y TSE-RSP-ADM 010/2020, ambas de 5 de enero (fs. 128); **e) El Tribunal Supremo Electoral precitado**, exprese su opinión jurídica, considerando los elementos y parámetros del *amicus curiae* sobre los siguientes puntos: Manifiestar su posición técnica respecto a la posibilidad o no de realizar de forma paralela las elecciones nacionales y subnacionales (con detalle de las condiciones técnicas y logísticas con las que cuenta el Órgano Electoral a efectos de materializarlas o no de forma simultánea); y, si en el Estado Boliviano, entendido como un Estado Constitucional de Derecho Plurinacional, podría realizarse un proceso electoral con normalidad sin dos o más Órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) y en esas condiciones si se garantizaría la vigencia y protección de los derechos fundamentales de los actores (fs. 176); **f) La Agencia Judicial de Noticias**, envíe la transcripción de la entrevista publicada o difundida por prensa escrita o a través de las redes sociales, efectuada recientemente (9 y 10 de enero de 2020)[1], a la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la posibilidad de asumir la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, por parte de la referida autoridad judicial (fs. 179); y, **g) La Academia Boliviana de Estudios Constitucionales**, vierta su opinión jurídica como *amicus curiae*, respecto a los siguientes puntos: Si en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la CPE, la normalidad en cuanto a la organización y funcionamiento del Poder Público, de los cuatro Órganos del Estado, es imprescindible para garantizar el sistema de frenos y contrapesos; y, si el Estado Boliviano, entendido como un Estado Constitucional de Derecho Plurinacional, podría funcionar con normalidad sin dos o más Órganos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) y en esas condiciones si podría garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales (fs. 232).

En todas las solicitudes descritas supra, no se determinó la suspensión del plazo. Por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución Camaral 050/2019-2020 de 20 de noviembre de 2019, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, modificó la Resolución Camaral 001/2019-2020 de 18 de enero de 2019, eligiendo a la Directiva de esa instancia por los periodos señalados, siendo nombrada Mónica Eva Copa Murga, en calidad de Presidenta (fs. 3).

II.2. Mediante Resolución Camaral 062/2019-2020 de 20 de diciembre de 2019, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, aprobó la remisión del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar la consulta respectiva sobre su constitucionalidad, en previsión del art. 112.2 del CPCo (fs. 5 a 6).



II.3. De fs. 8 a 14, cursa el proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el periodo de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO).- Esta Ley se fundamenta en los Artículos 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, Parágrafo II del 285, 288, Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1266 de '28' de noviembre de 2019, Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley será de aplicación obligatoria para la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 4 (PRÓRROGA EXCEPCIONAL DEL MANDATO DE AUTORIDADES).- Excepcionalmente se prórroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el período 2015 – 2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025" (las negrillas fueron añadidas).

II.4. Los arts. 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, 285.II, 288, y el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, consignados en la Exposición de Motivos del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, cuya aplicación pro activa y consecualista es solicitada a objeto de "cubrir la necesidad constitucional y preservar el fin supremo de restablecer la normalidad constitucional" (sic), por la falta de previsión constitucional en el texto literal de la Norma Suprema; señalan en su contenido literal lo siguiente:

"Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- 1.** Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- 2.** Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
- 3.** Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
- 4.** Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
- 5.** Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
- 6.** Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

**Artículo 11.**

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 285.

I. (...)

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera.**Primera.**

(...)

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior”.

II.5. A través de memorial presentado el 6 de enero de 2020, en la Unidad de Ingreso de Causas, dependiente de la Unidad de Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional; Marco Antonio Baldivieso Jinés, abogado constitucionalista, se presentó en calidad de *amicus curiae*, dentro de la presente consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-



2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas. En ese marco, invocando una evidente contradicción entre el proyecto de la Ley citada y la Constitución Política del Estado, solicitó la admisión de su memorial y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad total del proyecto de la Ley nombrada. A dicho efecto, requirió que en previsión del art. 9 del CPCo, siendo la consulta de alto interés, en aplicación de lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional contenida en el AC 0078/2014-CA de 25 de febrero, se convoque al Pueblo Boliviano a participar por intermedio de las diferentes organizaciones ciudadanas, sociales, cívicas y otras, como *amicus curiae*; confiriendo a dicho objeto el plazo de cinco días para que puedan hacer conocer su opinión sobre el tema (fs. 100 a 121).

II.6. El 8 de enero de 2020, Carmen Guadalupe Peñaloza Amado y Ana María del Carmen Loayza Valda Vda. de Alfred, portavoces de la Organización "KUÑA'MBARETE" (Mujeres Fuertes) por Bolivia Chuquisaca; solicitaron que el Tribunal Constitucional Plurinacional, "permita la continuidad de nuestra Presidente de Bolivia en ejercicio, que cuenta con el apoyo de millones de bolivianos y anulación de prórroga del Congreso que cumple su mandato el 22 de enero del año en curso" (fs. 170 a 172 vta.).

II.7. A través de CITE MC-NE-0016/2020 de 7 de enero, recibido en la Unidad de Ingreso de Causas de este Tribunal, el 8 de igual mes y año; la Ministra de Comunicación, Roxana Lizárraga Vera, remitió en cumplimiento de lo dispuesto por decreto de 6 de ese mes y año, suscrito por el Presidente de la Comisión de Admisión de este Tribunal, el informe de la Unidad de Comunicación Presidencial dependiente de dicha cartera de Estado, más dos CD's, que contienen el audio y las imágenes de la Declaración del ex Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, Juan Evo Morales Ayma, de 10 de noviembre de 2010. En dicho documento, se consigna de manera textual:

"Bolivia TV. Conferencia de Prensa Evo Morales. Domingo 10 de Noviembre del 2019 (7:34 a 7:37).

Hemos invitado a esta conferencia de prensa para expresar, nuevamente, sobre la situación política que vive nuestra querida Bolivia. Bolivia está viviendo momentos de conflictividad con el riesgo de enfrentamientos graves entre bolivianos.

Como Presidente mi principal misión es proteger la vida, preservar la paz, la justicia social, la estabilidad económica y la unidad de toda la familia boliviana.

Por ello, escuchando a los miembros de la Central Obrera Boliviana, el Pacto de Unidad y otros sectores sociales, he decidido:

Primero, renovar la totalidad de vocales del Tribunal Supremo Electoral. En las siguientes horas la Asamblea Legislativa Plurinacional, en acuerdo con todas las fuerzas políticas, establecerá los procedimientos para ello.

Segundo, convocar a nuevas elecciones nacionales que, mediante el voto, permitan al pueblo boliviano elegir democráticamente a sus nuevas autoridades, incorporando a nuevos actores políticos..." (subrayado adicionado) (fs. 144 a 147).

II.8. Mediante memorial presentado el 10 de enero de 2020, Edward Fernando Gareca Quiroga, se apersonó al presente proceso de consulta de proyecto de Ley, en calidad de *amicus curiae*; pidiendo que se declare la constitucionalidad de la prórroga de mandato únicamente en cuanto a la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia y a las autoridades de las ETA's, siendo responsabilidad del órgano de constitucionalidad efectuar una interpretación que evite el vacío de poder y funcionalidad del Estado, brindándole gobernabilidad. Por otra parte, requirió declarar inconstitucional la prórroga de mandato en cuanto a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no existiendo argumento legal constitucional ni jurisprudencial que justifique aquello; constituyendo incluso la vigencia de la SCP 0032/2019 de 9 de julio, uno de los principales motivos para declarar la inconstitucionalidad parcial del proyecto de Ley, reitera, respecto a la prórroga de la Asamblea, al aumentar "mayores posibilidades de ventaja" en las nuevas elecciones a desarrollarse, para quienes ejercen el cargo electo, frente al resto de la población que no gozan de una notable posición política, económica ni social. Por último, indicó que en su caso, "tomando en cuenta que la decisión que se emita saldrá de los márgenes del texto normativo de la CPE, y la presión política, social y jurisdiccional fuese tal que



tendría que declarar la constitucionalidad de todo el proyecto de ley...”, a fin de precautelar la estabilidad política, social y democrática del País, se “podría” prorrogar el mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la previsibilidad excepcional de restringir sus atribuciones constitucionales respecto a las que pudieran generar crisis democrática (arts. 161.3, 6, 7 y 8 y 158.I.18 de la CPE); modulando finalmente el entendimiento asumido en la SCP 0032/2019, manteniendo la aplicabilidad constitucional del art. 238.1 de la Ley Fundamental (fs. 150 a 165 vta.).

II.9. Por su parte, mediante memorial presentado el 10 de enero de 2020, José María Cabrera Dalence e Iván Carlos Arandia Ledezma, Procurador General del Estado y Director Departamental de la Procuraduría de Chuquisaca, respectivamente, se apersonaron al proceso por el amplio interés estatal en el asunto, teniendo prerrogativas inherentes a la representación legal del Estado y de los intereses generales. Solicitan declarar la constitucionalidad del texto del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, resultando inconcebible que en un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho, el Estado funcione sin parlamento al margen de lo previsto en el art. 12 constitucional. Al respecto, alegan que al cumplir su mandato las principales autoridades de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, el 22 del presente mes y año, encontrándose además agotada la línea de sucesión constitucional instituida en el art. 169.I de la CPE; existe la inminencia de generarse un nuevo estado de incertidumbre por el riesgo de un vacío de poder y autoridad que pondría en peligro la paz social y con ello los valores y derechos más elevados de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe asumir medidas interpretativas efectivas pero sin alejarse excesivamente del sentido primigenio que informa al texto constitucional como ocurre con el parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Fundamental, y la incipiente jurisprudencia constitucional en materia de Derecho Político (SCP 0026/2013 de 29 de noviembre), que denotan que en casos de urgencia y necesidad notoria, el constituyente ya asumió como válida la figura de la prórroga de mandato de autoridades electas a objeto de posibilitar transiciones institucionales excepcionales, más si como sucede en la situación actual, involucran elementos básicos relacionados con la soberanía popular como fundamento de la democracia; en cuyo mérito, la decisión del Senado de remitir la consulta fue incluso innecesaria y oficiosa, no existiendo dudas de constitucionalidad realmente fundadas, “abriendo nuevamente un periodo de ociosa incertidumbre y desazón social”. Por otra parte, se refirieron a la inconstitucionalidad de las propuestas de sucesión presidencial hacia la institucionalidad judicial, sosteniendo que los argumentos relativos a que la sucesión presidencial debiera recaer en la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, no encuentran ningún fundamento legal, siendo que el art. 169.I de la CPE, no regula a dicha autoridad en la línea de sucesión constitucional; habiendo el constituyente brindado a la función jurisdiccional un espacio propio y exclusivo para su desarrollo; procediendo la elección de las autoridades electas de los Tribunales de circunscripciones territoriales; por lo que, de un principio democrático, no puede una autoridad electa de una parcialidad muy pequeña del electorado, gobernar a toda la población; y, el Órgano Judicial está compuesto por varias jurisdicciones, ninguna sometida a las otras, no pudiendo por ende asumirse a *priori* y de forma directa que la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, sea la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de todo el Órgano precitado (fs. 182 a 191 vta.).

II.10. El 14 de enero de 2020, Jorge Antonio Asbún Rojas, José Antonio Rivera Santivañez, María Sonia Eliana Roca Serrano y Ciro Manuel Áñez Núñez, miembros de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales (ABEC) R-SCZ, presentaron memorial apersonándose al proceso como *amicus curiae*, solicitando se declaré la constitucionalidad del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas. En ese sentido, aducen que la realidad nacional exige ejecutar un acto estatal necesario e imprescindible que evite que el País se sumerja en inseguridad, a cuyo efecto es ineludible acudir al orden constitucional y encontrar en el mismo las bases que determinan las vías a seguir y los contenidos a adoptar para mantener vigente no solo la regularidad de los Órganos de Gobierno, sino primordialmente la plena vigencia de la Ley Fundamental. Por lo expuesto, invocan que los arts. 1, 7 y 11 de la CPE, prevén la soberanía popular y, los arts. 9.2 y 22 de la Norma Suprema, regulan la protección de la libertad y la libertad de las personas, estableciendo como fines y funciones del Estado, garantizar entre otras, la seguridad, constituyendo la situación que atraviesa el Estado, una grave amenaza a la seguridad por el vacío de



poder que operaría el 22 de enero de 2020, produciéndose una situación inminente de quiebre constitucional que se originó en las graves irregularidades electorales y manifiestos incumplimientos inconstitucionales. Así, habiendo asumido la Presidenta del Estado Plurinacional dicho cargo en aplicación del art. 169.I de la CPE, no contemplando la Norma Suprema vigente en la línea de sucesión constitucional a la o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, evidenciando la innegable voluntad del constituyente, por cuanto en la anterior Norma Suprema, esa autoridad sí se encontraba en la línea sucesoria referida; la medida contenida en la Ley consultada es la que mejor armonía guarda con la Constitución Política del Estado. Por otra parte, en cuanto a la prórroga de mandato de los Asambleístas, el art. 12.I de la CPE, establece la separación y división de poderes del Estado, en los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, concibiéndose constitucionalmente que todos los Órganos deben estar en funciones regularmente; en ese orden, afirman que no es concebible que la Presidenta actual, aun ocupando dicho cargo por sucesión constitucional, ejerza el mandato y competencias propias del Órgano Legislativo, sustituyendo las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de otro Órgano del Estado, lo que implicaría quebrantar el sistema de división de funciones. Destacan que, el funcionamiento del Estado no puede reducirse únicamente a la realización de las elecciones generales convocadas para el 3 de mayo de 2020, lo que rompería la normalidad constitucional, generaría graves daños y perjuicios a la ciudadanía y a la propia estructura administrativa estatal; siendo ineludible el funcionamiento tanto del Órgano Ejecutivo como del Legislativo, en el marco del sistema de pesos y contrapesos y control inter Órganos; entender de manera distinta la situación provocaría la acumulación de competencias en un solo Órgano y la fractura del principio de independencia de poderes antes señalado. Aspectos todos que encuentran amparo también en lo dispuesto en el párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, que incluyó la figura de la prórroga de mandato de las autoridades electas (Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento) hasta la posesión de nuevas autoridades, siendo claro que el propio constituyente consideró válida la misma para no asignar las competencias de éstas a otras autoridades y menos dejó en vacancia los cargos. Finalmente, en cuanto a las autoridades de las ETA's, afirmaron la constancia también una situación excepcional que permite la prórroga de mandato; empero, es ineludible que a la brevedad se fijen los plazos para dichas elecciones y posesión de las nuevas autoridades subnacionales; tomando en cuenta que la prórroga es posible siempre y cuando exista certeza del plazo de duración de la misma, como en el caso de la Presidenta y Asambleístas, respecto al que el Tribunal Supremo Electoral, ya fijó el calendario electoral correspondiente, fijando las elecciones para el 3 de mayo de 2020 y como fecha de posesión el 29 de ese mes y año, y para el caso de una segunda vuelta, la posesión debe efectuarse antes del 22 de julio de igual año; estableciéndose así plazos perentorios por el Órgano competente (fs. 260 a 267 vta.). Por otra parte, mediante memorial remitido vía fax en la fecha anotada, Jorge Antonio Asbún Rojas y José Antonio Rivera Santivañez, como Presidente y Vicepresidente de la Academia mencionada, reiteraron que, el art. 12.I de la CPE, al prever que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral...", exige que: "...imprescindiblemente y de forma regular, deben estar en funcionamiento los cuatro órganos del gobierno, dado que sobre ellos 'se organiza y estructura' el poder público del Estado. Si junto a ello, se considera que esos órganos tienen por función: promover, proteger y concretar los Derechos Fundamentales, es evidente que esta labor exige una actividad manifiestamente regular y constante de los mismos y ninguno de ellos podría quedar en suspenso ni siquiera temporalmente"; por lo que: "...resulta imprescindible el funcionamiento regular de los cuatro órganos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, como requisito esencial para garantizar la vigencia y protección efectiva de los derechos fundamentales" (fs. 273 a 275).

II.11. El 14 de enero de 2020, Salvador Romero Ballivián, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en calidad de *amicus curiae*, remitió a este Tribunal vía fax, el oficio TSE-PRES 012/2020 de 13 de ese mes; indicando que: "1. La realización simultánea o separada de la elección general (presidencial y parlamentaria) y de las elecciones subnacionales fue objeto de un minucioso análisis en el TSE. El organismo electoral concluyó que es conveniente su separación, por una doble razón, técnica y política. En el ámbito técnico, se presentaban dos inconvenientes. Por un lado, el paso asignado para organizar la presidencial (120 días) es, en sí mismo, breve, y conducir en ese tiempo las actividades



para dos procesos tan disímiles en su naturaleza habría multiplicado las dificultades, (...). Por otro lado, el cómputo en las mesas de votación se convertía en un escollo de gravedad. La simultaneidad implicaba que los jurados deberían atender y escrutar –como mínimo– siete votaciones distintas (...). En el ámbito político, la mayoría de los actores hicieron conocer sus planteamientos para una realización separada de los comicios, de tal manera que se respete la lógica política propia del espacio departamental y municipal (...). (...) en esta etapa del cronograma electoral presidencial, resultaría extemporánea y de complejo manejo técnico una convocatoria a la elección subnacional que coincidiera en fecha con los comicios generales. 2. El Órgano Electoral, como Poder del Estado, considera que el Estado de derecho requiere el funcionamiento permanente y pleno del conjunto de los Poderes del Estado para garantizar su normal desenvolvimiento” (fs. 271 a 272).

II.12. De fs. 245 a 250, consta la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia 1217 de 24 de noviembre de 2019, que contiene la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, Ley 1266 de esa fecha. Ley que tiene como objeto: “...establecer un régimen excepcional y transitorio para la designación de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y la realización de las Elecciones Generales 2020” (art. 1); estableciendo en su art. 2: “I. Se deja sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre de 2019 y sus resultados. II. Se dispone la realización de nuevas Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente del Estado, Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, para el periodo de mandato constitucional 2020 – 2025”. Constando que por Ley 1268 de 20 de diciembre de 2019, se modificó el art. 12.I de la Ley 1266, regulando que: “El Tribunal Supremo Electoral en un plazo máximo de hasta diez (10) días hábiles siguientes a su posesión, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Generales 2020”.

II.13. De otra parte, de fs. 251 a 254, cursa la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia 1227 de 23 de diciembre de 2019, en la que se refleja la Ley Excepcional para la Convocatoria y la Realización de Elecciones Subnacionales, Ley 1269 de esa data, que regula como objeto de la misma: “...establecer excepcionalmente plazos para la convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales 2020” (art. 1); previendo su arts. 2, que: “I. El Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2020. II. Las Elecciones Subnacionales 2020 se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria”.

II.14. Por Resolución TSE-RSP ADM 009/2020 de 5 de enero, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, determinó en su primer punto, convocar a Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, fijando como día de la votación el domingo 3 de mayo de 2020 (fs. 195 a 196 vta.). Por su parte, a través de Resolución TSE-RSP ADM 010/2020 de igual fecha, aprobó en su primer punto, el Calendario Electoral del proceso de Elecciones Generales antes descrito; documento en el que se refleja como fecha señalada a dicho efecto, el precitado domingo 3 de mayo de 2020 (actividad 64), con data de posesión de las autoridades electas en el supuesto de no existir segunda vuelta, entre el viernes 29 de mayo y el viernes 12 de junio del presente año (actividad 85). De otro lado, prevé como fecha de una eventual segunda vuelta, el domingo 14 de junio de 2020 (actividad 93); y, como data de posesión de las autoridades electas en esa situación, entre el miércoles 8 de junio y el miércoles 22 de julio del año mencionado (actividad 113) (fs. 197 y vta.; 198 a 203).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, efectúa consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, alegando la existencia de una duda razonable en las y los Asambleístas, sobre la constitucionalidad de la prórroga del mandato de la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional



de Bolivia, y de las autoridades electas de las ETA's; por lo que, según refiere, corresponde realizar una aplicación pro activa y consecuencialista de los arts. 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, 285.II, 288 y del párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, a efectos de "cubrir la necesidad constitucional y preservar el fin supremo de restablecer la normalidad constitucional" (sic), constando una falta de previsión constitucional formal respecto a la prórroga de mandato de las autoridades indicadas, por las circunstancias especiales que se presentaron ante la circunstancia de haber dejado sin efecto legal las Elecciones Generales para el período 2020 – 2025, mediante la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019.

En consecuencia, corresponde someter a control previo de constitucionalidad los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley nombrada, a objeto de determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, para que en su mérito, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, pueda o no continuar con el proceso de aprobación respectivo.

III.1. Del control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

III.1.1. Naturaleza jurídica

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad; al efecto, entre sus atribuciones establece el control previo de constitucionalidad, que debe ser ejercido conforme al art. 7, 9, 10 y 202 de la CPE; sobre las cuales este Tribunal realiza un control preventivo o previo de carácter normativo.

De acuerdo a lo determinado por el art. 202.7 de la CPE, este Tribunal es el encargado de realizar el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, por cuanto conocerá y resolverá: "Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio"; control previo que el Código Procesal Constitucional abarca en sus arts. 111 a 115.

Siguiendo tales razonamientos; y, de conformidad con el art. 196.I de la CPE, que prevé: El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales"; la SCP 0923/2013 de 20 de junio, estableció que: *"...en el marco de la ingeniería orgánica diseñada por la Función constituyente para el sistema jurisdiccional plural y concentrado de control de constitucionalidad, en un análisis sistémico de su estructura orgánica, se tiene que esta instancia, tiene dos brazos específicos de ejercicio de control de constitucionalidad: 1) El control preventivo de constitucionalidad; y, 2) El control posterior o reparador de constitucionalidad.*

El control preventivo de constitucionalidad, tiene la finalidad de activar los roles de control de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales de manera previa a la vigencia de cualquier norma de carácter general, en base a esta teleología, el art. 202.7 disciplina las consultas de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, atribución que se encuentra enmarcada en el ámbito del control preventivo de constitucionalidad. De la misma forma, el control previo de constitucionalidad de tratados internacionales, de acuerdo a la atribución inserta en el art. 202.9 de la CPE, se encuentra también dentro de este ámbito de control de constitucionalidad, roles que serán conocidos y resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional,... (las negrillas son nuestras).

De lo referido, se constata que en el ámbito del **control normativo de constitucionalidad**, éste puede ser **previo** (también denominado preventivo o a *priori*) y posterior (correctivo o a *posteriori*). El primero, se realiza antes de la aprobación de la ley, a instancia de las autoridades que tienen legitimación, con el objeto que el Órgano que ejerce el control de constitucionalidad, contraste el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado, **a efectos de establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la**



Norma Suprema (En el mismo sentido, la SCP 0002/2013 de 19 de abril). En ese sentido, el control previo de constitucionalidad se entiende como el: "Sistema a través del cual, el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con los valores supremos, principios y derechos fundamentales, preceptos y normas previstos en la Constitución, antes de que finalice el procedimiento de su aprobación"^[2].

En tal contexto, el art. 202.7 de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, **absolver las consultas** de la Presidenta o del Presidente del Estado, **de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, **sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley**.

Conviene destacar que el control previo de constitucionalidad también es un mecanismo para el ejercicio de los controles inter Órganos de Poder (del Órgano Legislativo hacia el Ejecutivo y viceversa); es decir, viabiliza el control de pesos y contrapesos no sólo entre los Órganos de Poder; sino también constituye un mecanismo de freno y contrapeso jurisdiccional, en la medida en que el Órgano competente (el Tribunal Constitucional Plurinacional), verifica la compatibilidad de las leyes aprobadas, aún no sancionadas ni promulgadas, con las normas de la Constitución Política del Estado (Rivera Santivañez, José Antonio. Jurisdicción Constitucional, Procedimientos Constitucionales en Bolivia, 2001, p.139).

Bajo tales parámetros, conviene aclarar y precisar que la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre los preceptos del proyecto de la ley en consulta y los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Ley Fundamental, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto: "...**confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional**" (las negrillas nos corresponden) (art. 111 del CPCo).

En análogo sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando con base en el artículo constitucional precitado, a través de la antes mencionada SCP 0002/2013, sostuvo: "*Del precepto constitucional citado, se colige que **la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso de control previo de constitucionalidad, se reduce al examen objetivo del proyecto de ley sometido a consulta, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, sin que, como apunta José Antonio Rivera Santivañez, pueda jugar el papel de legislador, en cuanto a los términos en que debe estar redactada la futura ley para que sea considerada constitucional, pues no le corresponde intervenir en el contenido de la misma***" (las negrillas nos pertenecen).

De lo antes señalado, es evidente que conforme a los arts. 202.7 de la CPE; y, 104, 105.2 y 111 a 115 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley y que, en ese ámbito, se tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de la similitud de una norma o regla expresamente instituida en el texto constitucional con el proyecto de ley objeto de control; sino también comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida.

III.1.2. Características del control previo de constitucionalidad de proyectos de ley

Conforme se tiene señalado, el art. 196.I de la Ley Fundamental, prevé que la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 179.III de la CPE); y, en ese ámbito, debe velar por la **supremacía de la Constitución Política del Estado**, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. En ese orden, si bien este Tribunal controla y verifica si las decisiones de los otros



Órganos del Estado son acordes a la Norma Suprema, cada Órgano del Poder Público –en base a sus propias atribuciones constitucionales y los principios, fines, valores y deberes del Estado, que emanan por delegación de la soberanía que reside en el pueblo boliviano–, es responsable de las acciones, omisiones y decisiones que asumen; aspecto que caracteriza la posición que tiene este Tribunal en la organización del Estado.

Sobre el particular, el AC 339/2018-CA de 24 de octubre, estableció que: *"Lo anotado supone que es el Órgano Legislativo el que, de acuerdo a sus funciones, tiene la responsabilidad de desarrollar las leyes en el marco del respeto a la Norma Suprema y, **sólo en caso de duda, podrá presentar la consulta ante este Tribunal con la debida argumentación jurídico-constitucional**; un entendimiento contrario permitiría que la consulta quede librada a la arbitrariedad y no a una fundamentación razonada de las autoridades legitimadas, en la que se exponga la necesidad de formular la misma..."* (las negrillas fueron añadidas).

Ahora bien, según determina el art. 111 del CPCo, la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, se debe entender que la **oportunidad** de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea; ni tampoco, cuando el proyecto de ley hubiera sido sometido a una consulta anterior ante este Tribunal y ya se hubiera emitido la correspondiente declaración constitucional plurinacional, por cuanto concurriría la **cosa juzgada constitucional**. Debiendo especificarse además que la consulta necesariamente debe contar con los correspondientes fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. En tal sentido, en caso que la consulta sea presentada extemporáneamente, concurra la cosa juzgada constitucional o la misma no cuente con fundamentos jurídicos constitucionales, será rechazada en virtud a lo regulado en el art. 27.II del CPCo; rechazo que puede ser impugnado mediante recurso de queja ante el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27.III del señalado Código Procesal.

Respecto a la **legitimación** para poder realizar este tipo de consultas, el art. 112 del CPCo, establece que los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, son: "1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo. 2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes. 3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva".

En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.

Al efecto, cabe señalar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: **1)** Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo); **2)** Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, **3)** Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial). Debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del art. 112 del CPCo; es decir, en caso de tratarse de la Presidenta o



Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá contar con la aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; asimismo, cuando se pretenda efectuar la consulta sobre proyectos de ley en materia judicial, la autoridad consultante necesitará la referida aprobación de remisión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o en su caso de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, siendo necesario en ambos casos acompañar la documental que demuestre que se cumplió con la respectiva aprobación de remisión.

Por otra parte, serán de aplicación igualmente los requisitos insertos en el art. 24.I del CPCo, debiendo señalar la autoridad consultante a tiempo de presentar su consulta: **i)** El nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la consulta, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería al efecto. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata (art. 24.I.1 del CPCo); **ii)** Realizar la exposición de los hechos que llevaron a efectuar la consulta (art. 24.I.3 del CPCo); **iii)** Identificar con exactitud la norma o parte del proyecto de ley sobre la que recae la consulta, especificando además la previsión constitucional con la cual se considera pudiera existir contradicción, formulando con claridad los motivos; requisito contenido en el art. 24.I.4 del nombrado Código. Al respecto, el AC 0339/2018-CA de 24 de octubre, expresó que: *"...es necesario considerar la naturaleza facultativa de las mismas, en mérito a la cual el control previo de constitucionalidad sólo se activa cuando las autoridades legitimadas lo solicitan, debiendo existir, para el efecto, una duda fundada sobre la constitucionalidad de determinados artículos del proyecto normativo, que debe plasmarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, explicando las razones por las que se tiene duda sobre una parte o todo el proyecto normativo.*

En ese sentido, este Tribunal no está obligado a efectuar un control total del proyecto normativo, porque ello implicaría, por una parte, ejercer el control previo de constitucionalidad obligatorio y de oficio, que sólo está reservado para algunas consultas, como el control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales, el control previo de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas, la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas de referendo y la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado", y,

iv) La consulta debe contar con un petitorio claro y preciso (art. 24.I.6 del CPCo); así como con patrocinio de abogado de acuerdo a lo regulado en el art. 24.II del CPCo.

III.2. De la interpretación según la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional

III.2.1. Sobre la laguna jurídica. Entendimiento y clasificación

Debe comprenderse que es labor del juzgador, el esclarecer el Derecho, aún en los casos difíciles, complejos o donde la norma no haya contemplado una realidad fáctica que genere fenómenos complejos que devengan en peligro tanto para el Estado como tal y para los derechos y garantías fundamentales; por esa razón, debe identificarse el espacio de oscuridad normativa y dilucidar en virtud a la protección a la vigencia plena de derechos y el resguardo al funcionamiento regular del Estado Constitucional de Derecho, en observancia a los arts. 1 y 196.I y II de la Ley Fundamental.

Cuando existe tal fenómeno, puede hablarse también de una **laguna jurídica**, que implica la ausencia de norma aplicable a una realidad concreta, situación que se refiere a un vacío, siendo que se advierte una patología jurídica, pues sintomáticamente la norma en vigencia no es suficiente para prever la realidad (Aarnio, Aulis. Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica, 1987, pp.109-117), de forma que cuando se presenta una total ausencia o una ambigüedad o vaguedad, el juzgador podrá asumir una decisión en Derecho, dentro de sus márgenes de discrecionalidad; es decir, del ámbito de validez jurídica, evitando incurrir en una arbitrariedad. Dicho fenómeno denota al menos cuatro figuras distintas, como ser: Lagunas normativas, lagunas técnicas, lagunas axiológicas y lagunas institucionales (Guastini, Riccardo. La sintaxis del Derecho, p.341).

a) Las **lagunas normativas** se conciben como la falta de un conjunto de materiales jurídicos entendidos como las disposiciones emanadas de las fuentes que gozan de validez (Chiassoni, Pierluigi.



Técnicas de Interpretación Jurídica, Brevario para Juristas, pp.211-212); **b)** Las **lagunas técnicas** ocurren cuando falta una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia (y/o para la efectividad) de otra norma; es decir, cuando una norma no puede producir efectos jurídicos (y/o no puede ser obedecida o aplicada) (Guastini, Riccardo. La Sintaxis del Derecho, pp.345-346); **c)** Las **lagunas axiológicas** se presentan cuando existe carencia de normas que según las preferencias ética-políticas (axiológicas, precisamente) a criterio de un concepto de autoridad respecto al intérprete, debería existir (Fernández, José. Teoría del Estado y del Derecho, 2005, pp.155-156); y, **d)** Las **lagunas institucionales** que se exteriorizan cuando se suscitan crisis en el funcionamiento de una institución (Hernández, Victoria. El Problema de las Lagunas Rasgos Distintivos y Razones de las Particularidades de las Lagunas Canónicas, 2014, p.165).

En consecuencia, ante la existencia de una laguna jurídica, sea cual fuere la figura en la que se manifieste, pone en evidencia la necesidad de una interpretación conforme a los criterios, principios y reglas que a continuación serán analizados.

III.2.2. Los criterios de interpretación en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional

El art. 196.II de la CPE, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene una función interpretativa; en cuyo ejercicio puede determinar el sentido y alcance de las expresiones del Derecho contenido en la Constitución Política del Estado, en su aspecto formal.

En ese orden, la interpretación constitucional para Carmona Tinoco y Monroy Cabra, persigue cuando menos dos objetos posibles: Inicialmente, determinar el sentido de una norma constitucional; y, en segunda instancia, establecer el sentido de un comportamiento en relación a la Constitución (Cárdenas, Álvaro. Interpretación Constitucional, 2011, p.89). En ese propósito, la interpretación de la Norma Suprema, es parte de la hermenéutica jurídica, que como disciplina tiene por objeto el estudio y la sistematización de los principios y métodos de la interpretación jurídica, que en el caso presente se encuentran previstos en la propia Constitución Política del Estado (arts. 7, 8, 9 y 12 de la CPE), a manera de principios fundantes, valores, deberes y fines del Estado; pero además, mediante una ampliación de la función interpretativa instituida por el art. 196.II de la CPE, mediante el art. 2 del CPCo, se incluye a una interpretación sistémica de la Norma Fundamental y otra, que persiga los fines consagrados en los principios constitucionales.

Dentro de la facultad interpretativa, la Norma Suprema, de manera taxativa, en el citado art. 196.II, refiere: "En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional **aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto**" (negritas agregadas). Asimismo, el Código Procesal Constitucional, prevé de manera descriptiva, en su art. 2.II, que: "(...) podrá aplicar: 1. La **interpretación sistemática** de la Constitución Política del Estado, **y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales**. 2. Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional" (negritas adicionadas).

En ese entendido, los métodos interpretativos que tanto la Norma Suprema como el Código Procesal Constitucional, otorgan, son: **1) La interpretación constitucional a través del criterio del tenor literal de la norma; 2) Mediante el criterio de la voluntad del constituyente; y, 3) La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado.**

i) La interpretación constitucional a través del criterio del tenor literal de la norma

El tenor literal de la norma juega un rol determinante en la metodología jurídica de la interpretación, puesto que realiza tres importantes funciones: **a)** Es el punto de partida de la interpretación de las leyes; **b)** Posee una enorme repercusión en el cumplimiento del principio de sujeción de la ley por parte de los órganos judiciales; y, **c)** Fija el límite entre la interpretación y la creación judicial del



Derecho. En ese entendido, y bajo la observación de estas funciones, de su cumplimiento dependerá la legitimidad y la objetividad de las decisiones judiciales.

También, se debe considerar la posibilidad creadora de los Tribunales Constitucionales, **en función de buscar la finalidad de la misma norma**; sin embargo, esta actividad está regulada por el propio Derecho, en específico, por una de las funciones del criterio de la interpretación literal de la norma, que establece la línea divisoria entre interpretación y creación judicial del Derecho.

La delimitación entre las ya referidas interpretación y creación, es independiente de la validez de la prohibición de analogía –esta prohibición hace referencia a la aplicación del principio de legalidad contenida en el texto constitucional–, siendo así que la admisibilidad de la creación judicial del Derecho requiere de manera normativa una fundamentación mucho más profunda que la interpretación, puesto que para que opere la admisibilidad de la misma, depende, de manera prescriptiva, que el Tribunal pueda demostrar la existencia de un vacío no planeado en la norma y la similitud del caso e intereses involucrados (Klatt, Mathias. Hacer el Derecho Explícito, pp.24-29).

Por lo referido, el criterio de la interpretación a través del tenor literal de la norma, traza no solo un límite extensivo, sino también uno restrictivo a la aplicación del Derecho, al establecer, de manera normativa, que debe constar una demostración argumentativa de la existencia de algún vacío normativo, axiológico, técnico o institucional (conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico precedente).

Ahora bien, esta forma de interpretación no ha sido ajena a la jurisprudencia constitucional; así por ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la SC 0127/2010-R de 10 de mayo, empleó este método para resolver una acción de protección de privacidad, adoptando una interpretación extensiva del art. 130.I de la CPE, con base en la interpretación literal del significado de la letra “o”, en el precepto constitucional normativo precitado. Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 2468/2012 de 22 de noviembre, utilizó la interpretación literal en la resolución de una acción de libertad, para darle sentido a la frase: “Toda persona que considere que su vida está en peligro...”, del art. 125 de la CPE, combinando en su entendimiento la pretensión de la **voluntad del constituyente** y la coherencia **sistemática** del significado atribuido a la frase, a partir de su concordancia normativa con los arts. 46 y 47 del CPCo.

ii) Mediante el criterio de la voluntad del constituyente

La voluntad del constituyente debe entenderse como la interpretación **teleológica y finalista que pretende orientarse en función de lo que realmente busca la Constitución Política del Estado**; es decir, que debe ser interpretada de acuerdo a su finalidad.

La referida búsqueda debe ser trazada, en primer término, a través de las actas que exteriorizaron todas las discusiones y debates en el momento de la elaboración de la Norma Suprema; es decir, de todos los acuerdos y desacuerdos que fueron plasmados en actas y resoluciones (art. 2.I del CPCo).

Este método de interpretación, de aplicación preferente, no se encuentra previsto únicamente por la Norma Suprema; sino que ha sido empleado profusamente por la justicia constitucional. Así, la SCP 0591/2012 de 20 de julio, resolviendo una acción de inconstitucionalidad concreta, interpretó el sentido del art. 410 de la CPE, concluyendo que: “...**la voluntad del constituyente**, al consagrar el principio de jerarquía normativa y precisar el orden en el que cada norma debe ser aplicada, es el respeto al sistema democrático participativo, representativo y comunitario (art. 11 de la CPE), bajo cuya égida, el órgano legislativo es el único facultado para emitir leyes nacionales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas...” (las negrillas son nuestras). Cabe añadir que en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, se reflejan igualmente otros métodos interpretativos que actúan en auxilio de la justicia constitucional, como la interpretación literal del art. 172.8 de la CPE.

Por su parte, sobresale el empleo de este método en la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, que al resolver una acción de inconstitucionalidad abstracta, desarrolló –en su Fundamento Jurídico III.2– las bases del Estado Plurinacional desde la voluntad constituyente, considerando a tal efecto las actas de sesión de la Comisión Visión País, de 25 de abril, 4, 8 y 9 de mayo; y, 6 y 12 de junio –entre otras–, todas de 2007.



iii) La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado

Esta forma de interpretación, está reconocida –como se ha señalado anteriormente– por el art. 2.II.1 del CPCo, que de manera literal instituye como criterio interpretativo: “II. Asimismo podrá aplicar: 1. La interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación **según los fines establecidos en los principios constitucionales**” (las negrillas nos corresponden).

La interpretación sistemática, debe obedecer a una cuestión teleológica de algo en específico, que son los principios constitucionales; en tal sentido, existen etapas a cumplir dentro de una tesis interpretativa que tenga en el centro de su atención a los principios. Una de las primeras etapas, a criterio de Ronald Dworkin, viene determinada por la etapa “pre interpretativa” que es la que va a establecer la identidad del objeto interpretado; la segunda etapa, es la propiamente “interpretativa”, que es aquella donde se trata de averiguar cuál es el “sentido” de la práctica social; en el caso del Derecho, este “sentido” viene configurado en esencia por los principios que permiten ver a la práctica como una unidad que sirve a ciertos valores y propósitos; en el tema de la interpretación constitucional, corresponderá señalar que tales principios constitucionales servirán para los valores y propósitos o fines constitucionales; por lo que, se mantiene una perspectiva teleológica respecto a una de las principales características de la interpretación constitucional.

A partir de esta segunda etapa, ya se consolida la práctica integradora del Derecho, en el sentido que todos los materiales jurídicos deben verse como una unidad, que viene conformada por el conjunto de principios constitucionales por el que haya optado cada interpretación, conforme el art. 2 del CPCo; es decir, aplicar de manera concreta una interpretación sistemática que permita observar a los materiales jurídicos como un conjunto, se reitera, a partir de los principios, valores y fines del Estado.

Siguiendo estos entendimientos, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre (por mencionar alguna), empleó el método objeto del presente análisis, para determinar que: “...**en virtud de una interpretación sistemática de la Constitución las temáticas a ser desarrolladas por el art. 271 de la CPE, suponen contenidos mínimos que deben ser regulados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en virtud de las veintiocho reservas de ley que contiene la Tercera Parte de la Norma Fundamental**” (las negrillas nos pertenecen).

III.2.3. Los principios de interpretación constitucional. Unidad de la Constitución y de corrección funcional

La elección de los sentidos interpretativos a ser otorgados a la Ley Fundamental, no está librada al criterio subjetivo del intérprete, sino está sujeta a principios y criterios de interpretación constitucional, en procura de evitar decisiones arbitrarias, a cuyo fin es exigible que el intérprete haga mención expresa de los principios, métodos y criterios de interpretación utilizados. Sobre el particular, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, reiterada por la SCP 2055/2012, estableció que: “...**uno de los principios de interpretación constitucional es el de la unidad de la Constitución, a partir del cual la interpretación de la norma constitucional no puede realizarse en forma aislada, en el entendido que la Ley Fundamental contiene un conjunto de normas que se encuentran correlacionadas entre sí formando una totalidad, por tanto las normas constitucionales ingresan en un proceso de conexión e interrelación entre la parte dogmático axiológica de la Norma Suprema -que contiene las bases principistas- con la parte orgánica a efectos de su armonización para lograr el carácter de unidad de la Constitución**” (las negrillas fueron añadidas).

En relación al principio de corrección funcional, la citada SCP 1714/2012, también reiterada en la SCP 2055/2012, determinó que: “**Este sentido interpretativo se sustenta a la vez en el principio de corrección funcional propio de la interpretación constitucional, en virtud del cual la interpretación que se realice de la Ley Fundamental no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los diferentes órganos de poder, lo que implica que el intérprete debe respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrados por la Norma Suprema**” (negrillas agregadas).



En el mismo orden y respecto al principio de concordancia práctica para la interpretación, la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, expresó que: "...*consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas. (...) Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto...*" (las negrillas fueron adicionadas).

III.2.4. Otros principios y métodos de interpretación constitucional

En ese propósito, además de la visión sistémica y de la voluntad del constituyente, de manera complementaria, corresponde acudir a una **interpretación adecuada**, que consiste en adaptar el significado de una disposición al previamente establecido en otras disposiciones de rango superior o principios del Derecho, para tratar de encontrar una lógica o sentido de esta palabra; en tal sentido, tiene por objeto ajustar los preceptos constitucionales para que éstos se adecúen a las condiciones materiales –sean estas políticas, económicas o sociales– existentes al momento de llevarse a cabo la interpretación, sin que esto suponga la destrucción de la Constitución Política del Estado, de manera que en razón a la flexibilidad de la norma constitucional y sin experimentar fracturas no deseadas, dicha normativa se ajuste a las nuevas condiciones sin sentir un cambio trascendental. Así, del texto jurídico se puede desentrañar posibilidades para cada caso concreto, lo que Zagrebelsky define como "*mite o mitezza*", que traducido al español sería sosegado, calmoso, comprensivo o dúctil, más propio de las cláusulas abiertas para la mejor protección de derechos no previstos en el texto constitucional.

A lo antes señalado, corresponde añadir una **interpretación finalista**, por la que se desentraña la intención o espíritu del texto constitucional, su objetivo y fin; por este motivo, no es posible una lectura, aplicación ni interpretación de una disposición de manera aislada o sin tomar en cuenta el propósito de la Norma Suprema, de manera que en ese afán siempre se busque la consecución de sus fines obvios.

Si bien se ha hecho un repaso de los criterios de interpretación que le da la Constitución Política del Estado, al Tribunal Constitucional Plurinacional; la propia jurisprudencia constitucional, ha determinado que la forma más correcta de interpretar es aquella que mejor concuerde con el texto constitucional; así, la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, contempló este tipo de interpretación, remarcando la importancia de sujetar la labor interpretativa a las reglas de interpretación que operan como barreras de contención o controles destinados a precautelar dicha labor; y, en tal sentido, determinó que ante la posibilidad de diferentes interpretaciones, debe prevalecer siempre la que mejor se ajuste a la Ley Fundamental. En tal sentido, dicho fallo constitucional, señaló: "...*la interpretación sistemática o contextualizada, puede extenderse, según los casos, al artículo del cual forma parte el párrafo o inciso analizado; al capítulo o título al que pertenece; al sector del ordenamiento con el que se vincula o pertenece; o al ordenamiento en su conjunto; y finalmente, de manera inexcusable, con las normas, principios y valores de la Constitución, dado que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución*" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, corresponde citar que este Tribunal también ha desarrollado jurisprudencialmente los principios de favorabilidad y la interpretación conforme a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, sustentados en los arts. 13, 14, 256 y 410 de la CPE; empero, y considerando que no son aplicables al caso presente, su desarrollo no es pertinente.

III.3. Los principios, fines, funciones y deberes, como base de existencia y funcionamiento del Estado Plurinacional de Bolivia. El objetivo constitucional, su caracterización y alcance

III.3.1. Los principios fundantes en la Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado, emerge de un pacto político social y económico, reflejado en su Preámbulo, mismo que reconoce que el nuevo Estado Plurinacional, está: "...basado en el respeto e



igualdad entre todos, **con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien**^[3]; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En tal sentido, corresponde, en un breve análisis, establecer que un principio, otorga una base fundante dentro de los criterios de validez normativa y es determinante dentro de la Teoría General del Derecho, razón por la que contiene cuando menos dos características: **1) Por un lado, su carácter fundamental**; y, **2) Su particular indeterminación**; de los que se pondrá especial atención a la primera de las caracterizaciones antes señaladas.

En ese sentido, se debe tomar a los principios como normas fundamentales, en el siguiente sentido:

i) Son normas fundamentales en el sentido que dotan de fundamento y/o justificación axiológica (ético-política) **a otras normas** (normalmente, todo principio constituye un fundamento axiológico de una multitud de –otras– normas); y,

ii) Son normas fundamentales en el sentido que no tienen o no requieren, a su vez, de ningún fundamento axiológico o justificación ético-política, dado que son percibidas en la cultura jurídica existente como normas evidentemente “justas” o “correctas”.

Es decir, a los ojos del intérprete dichos principios tienen especial “importancia” porque **son normas caracterizantes del ordenamiento, esenciales para su identidad o fisiología axiológica**. Dentro del Derecho Constitucional Boliviano, se identifica como ejemplo claro, el principio de la separación de poderes^[4], que en el margen de una tarea interpretativa vinculada al mismo, **necesariamente debe partir de un criterio sistemático, observando el fin último de este principio**, tomando en cuenta que **opera como voluntad del constituyente**, por lo que, **el objeto de interpretar la Norma Suprema, a través de este principio, es observar, más allá de cualquier disposición expresa, la separación de poderes como un elemento esencial constitutivo del Estado Constitucional Democrático de Derecho**.

III.3.2. Principios, valores, fines y deberes del Estado

La actual Constitución Política del Estado, en su Título I, Capítulo Segundo, de los arts. 7 a 9, establece los “Principios, Valores y Fines del Estado”, de la siguiente manera:

“**Artículo 7.** La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.



2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras" (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

Por su parte, el **art. 13.I.** de la CPE, prevé que: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**" (negrillas y subrayado agregados).

De otro lado, conviene añadir que la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, ha establecido que: "***...la Constitución aprobada en 2009, se caracteriza no solamente por su 'Valor Normativo',...***" (negrillas adicionadas); sino esencialmente por su valor axiológico: "***...es decir, el proceso de irradiación de contenido en las normas infra-constitucionales y en todos los actos de la vida social, no solamente comprende normas constitucionales positivizadas, sino también, valores plurales supremos directrices del orden constitucional.***"

En el orden de ideas señalado, es pertinente establecer que en mérito al pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, que tal como se mencionó, constituyen los elementos de refundación del Estado Plurinacional de Bolivia, (...) adquiere un matiz particular, ya que las directrices principistas y los valores plurales supremos en el Estado Plurinacional de Bolivia, irradiarán de contenido a todos los actos infra-constitucionales (...).

(...)

Así, se puede destacar que entre los valores plurales supremos que guían al Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran la igualdad, la complementariedad, la solidaridad, reciprocidad, armonía, la inclusión, transparencia, igualdad de condiciones, bienestar común, responsabilidad entre otros, los cuales, a su vez, en el marco de la interculturalidad, se complementan con los valores ético-morales plasmados en el art. 8.1 de la Constitución, (...), los cuales, al encontrarse insertos en la parte dogmática de la Constitución, irradiarán de contenido a la parte orgánica de la Norma Suprema y también al orden infra-constitucional y a los actos de la vida social, para consolidar así el valor esencial y fin primordial del Estado Plurinacional de Bolivia, que es el 'vivir bien'.

*Precisamente, en la parte orgánica de la Constitución, se disciplina al **Tribunal Constitucional Plurinacional**, como el último y máximo guardián del Bloque de Constitucionalidad y de los derechos fundamentales, **con roles destinados a la materialización de la Constitución Axiomática a través del ejercicio plural del control de constitucionalidad, consolidando el mandato constitucional**, la vigencia de un sistema jurisdiccional plural y concentrado de control de constitucionalidad" (las negrillas y el subrayado son nuestros).*

III.3.3. El "objetivo constitucional". Su caracterización y alcance

Para una comprensión efectiva sobre el alcance y contenido del objetivo constitucional, corresponde establecer que para el constitucionalismo clásico, la Norma Suprema persiguió un objetivo básico, traducido en la limitación del poder político a fin de lograr la garantía del ejercicio de los derechos de las personas; extremo que quedó como herencia en el constitucionalismo latinoamericano moderno, y por ende, se materializó en la visión constitucional de nuestra Ley Fundamental; por tal razón, el



objetivo constitucional se entiende a partir de este razonamiento en cuanto a la separación de funciones de los Poderes u Órganos del Estado y su continuidad; entendimiento que puede ser comprendido en el marco de lo referido por los fines absolutos del Estado, dentro de lo indicado por el art. 9.I de la CPE, en el cual se prevé que el aparato estatal debe constituir una sociedad justa y armoniosa.

En ese entendido, el objetivo constitucional de lo dispuesto en el art. 12.I de la CPE, precautela la división de poderes y el resguardo a los derechos y libertades individuales, pues se comprende que la suspensión de las funciones de alguno de los Órganos de Poder Público, devendría en una ruptura constitucional ocasionando el quebrantamiento de dichas garantías.

Conforme a ese entendimiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional, asume que el objetivo constitucional de lo determinado en los arts. 7, 8, 9, 12 y 169 de la CPE, es el establecimiento de una estructura y funcionamiento del Estado, con una división de Órganos del Poder Público, para precautelar la vigencia de los derechos fundamentales, en una clara restricción de los Poderes Públicos con el objeto de la no concentración del poder, a efectos que, como guardián de la Constitución Política del Estado, dentro del marco de lo dispuesto en el art. 196 de la Ley Fundamental, no permita de ninguna manera una transgresión a los derechos fundamentales o sus garantías, comprendiendo que la separación de poderes y su continuidad se constituye en una condición para el ejercicio de tales derechos.

En ese orden de ideas, la problemática requiere de una revisión integral y sistemática de la Constitución Política del Estado, de manera que sea el propio texto constitucional el que provea de insumos normativos e interpretativos para una solución.

III.4. Sobre el modelo, estructura y funcionamiento de los Órganos del Poder Público en el Estado Plurinacional de Bolivia

III.4.1. Del diseño constitucional de los Órganos del Poder Público del nivel central del Estado

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece en su art. 1, que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Por su parte, los Títulos I, II, III y IV de la Segunda Parte "Estructura y Organización Funcional del Estado" de la Norma Suprema, instituyen cuatro Órganos del Poder Público: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, de manera que, en la estructura y funcionamiento del Estado, se mantiene la trilogía del constitucionalismo clásico, añadiendo la figura del Órgano Electoral.

En tales circunstancias, el art. 7 de la CPE, instituye que: "**La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible**" (las negrillas y el subrayado nos corresponden); de lo que se colige que la soberanía nacional se traduce en los Órganos del Poder Público, extremo que refrenda su existencia.

En ese orden y en el marco de la caracterización contenida en el texto constitucional, Bolivia tiene un modelo de organización y estructura del Poder Público, que delega su ejercicio a los Órganos de Poder (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral), separación que a su vez denota la voluntad del constituyente de evitar la concentración de poder y garantizar el sistema de frenos y contrapesos[5], para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del ente estatal; conforme a lo ya mencionado, **dicha estructura del Poder Público, debe obedecer a una continuidad en el desenvolvimiento de sus funciones**, para no quebrantar el precepto democrático, la soberanía nacional, la garantía de ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del Poder Público, así como **el objetivo constitucional de separar las funciones de los Órganos del Poder Público**. Aspectos que encuentran su asidero en lo dispuesto por el art. 12 de la CPE, que literalmente reza:



“I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

De otro lado, se debe considerar que un sistema, en sentido general, es un conjunto de reglas o principios sobre una materia, racionalmente enlazados entre sí (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 2001, p.2073). El mismo concepto en el ámbito jurídico no es distante del anteriormente señalado, porque se entiende como un conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia, también es un conjunto ordenado y armónico que contribuye a una finalidad (Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 1979, p.296). En ese orden de ideas y tratándose de un Gobierno, la acepción de sistema deriva en un conjunto de reglas y principios inherentes a la dirección o administración del Estado.

Sobre el particular, el precitado art. 12 de la CPE, forma parte de la dogmática de la Ley Fundamental, introduce la parte orgánica de la Norma Suprema, aspecto que para una comprensión efectiva conforme al art. 3.8 del CPCo, cumple la función de ordenar el Poder Público, que en el caso de la Constitución Política del Estado Boliviana de 2009, conlleva un elemento sustancial y no menos relevante, a saber, la constitucionalización de principios fundantes o aquellos que rigen la organización del Poder Público. Nótese que la última nominación mencionada, supera la noción de “poder del Estado” y dota de una nueva concepción de estatalidad debido al cambio de la visión de poder, que ahora recae en el Estado, de ahí que el art. 12.I de la CPE, reconoce expresamente: “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral...”.

De lo antes referido, resulta evidente que la Norma Suprema, no plantea una idea de noción de poder sobre el Pueblo, sino de un poder creativo y constante del mismo; tanto así que en el cuarto párrafo del Preámbulo de la Constitución Política del Estado, queda claramente establecido que: “...Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...”; que en el art. 1 constitucional, se reconoce como característica esencial democrática. De ahí que, la organización y estructura del Poder Público y del Estado, deben dar validez y vigencia a la citada parte dogmática de la Ley Fundamental, lo que deriva necesariamente en una primera finalidad, la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, declarados y reconocidos por la propia Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad; y en segunda instancia, que el Poder Público no puede quedar concentrado, porque de ser así es probable la emergencia de un impedimento para evitar la arbitrariedad y los abusos en su ejercicio.

La clásica teoría de Montesquieu, de división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mutó a la nomenclatura que la Constitución Política del Estado Boliviana, estableció para definir a los Órganos del Estado, como elementos de la organización y estructura del Poder Público, a manera de expresar una concepción biológica; es decir, compuesta por Órganos que a su vez conforman sistemas y éstos se agrupan en conjuntos o aparatos interrelacionados entre sí, bajo una visión holística orgánica que debe dar y mantener la vitalidad de un sistema único, que en términos sencillos resulta ser el aparato estatal fundado en una organización funcional. La misma visión se recoge desde la Constitución Estadounidense de 1787 y se mantiene vigente a través de la tradición constitucional mundial hasta nuestros días.

Sin embargo, debe quedar claro que la triada clásica de poderes, en primer lugar, en la Constitución Política del Estado Boliviana, fue re significada a partir del reconocimiento que el Poder Público es único y que por tanto no puede haber división de poderes en el sentido clásico, ya que el poder es único e indivisible; es decir, lo que se divide son las funciones; y, en segundo término, que el reconocimiento de tres órganos no es limitante, porque, como en el caso boliviano, puede incluirse



a otro, tal como el Órgano Electoral, que tiene un fin y función específicos, como franca manifestación de la pluralidad de los Poderes u Órganos, pero también de funciones y actividades.

En Bolivia, la división de Órganos del Poder Público, tiene sentido a partir de una protección de los derechos fundamentales, de manera que la concentración del poder en un solo Órgano no derive en una conducta abusiva; se nutre de la idea de brindar seguridad y control, propone una estructura de contención del poder para proteger a las personas; de ahí que las funciones de los Órganos Públicos no pueden ser reunidas en un solo Órgano ni son delegables entre sí (art. 12.III de la CPE), sin que esto suponga que las funciones de un Órgano no sean delegables dentro del mismo, sino respecto a otro Órgano, evitando una sola voz de decisión sobre aspectos que la propia Constitución Política del Estado, encarga a Órganos concretos.

Esta característica se originó en el Decreto Supremo de 13 de agosto de 1825, emitido por la Asamblea General de la República Representativa de Bolívar y se mantuvo en las reformas constitucionales de 1826 (arts. 9 y 10), 1831 (arts. 8 y 9), 1834 (arts. 8 y 9), 1851 (art. 27), 1868 (arts. 5 y 26), 1967 (art. 2) y 1994 (art. 2), a manera de independencia e imposibilidad de reunir en un mismo Órgano las funciones del Poder Público; mientras que en el mismo artículo de las Constituciones de 1839 (art. 17), 1871 (art. 34), 1878 (art. 37), 1880 (art. 37), 1938 (art. 3), 1945, 1947, 1961, únicamente se estableció la independencia. De igual forma, se debe considerar que en la historia constitucional se procedió a una simple delegación del ejercicio de la soberanía, sin mayores características, a la tríada clásica de poderes en las reformas constitucionales bolivianas de 1843 (art. 13) y 1861 (art. 19).

En ese orden de ideas, el Informe de Minoría de la Comisión 4, de Estructura y Organización del Estado de la Asamblea Constituyente, sobre el contenido del art. 12 de la CPE, estableció en el párrafo IV, que: "Las funciones del Poder, no pueden ser reunidas en un mismo órgano y su ejercicio es limitado, por lo que no podrán atribuirse otras facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las Leyes de la República"; pero además, que: "El ejercicio del Poder Público se desarrolla principalmente a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, así como de las demás instituciones, establecidas por esta Constitución y las Leyes de la República, con el objetivo de cumplir las funciones del Estado y realizar sus fines" (Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano. Tomo III, Volumen 1, p.497). Asimismo, en la Propuesta de Texto Constitucional de las Organizaciones que conformaron el Pacto de Unidad de mayo de 2007, se entendió respecto al art. 5.I, que: "...Las funciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Social Plurinacional no podrán concentrarse en un solo órgano".

Así, resulta evidente que tanto en la tradición constitucional como en los documentos que forman parte del debate y trabajo de la Asamblea Constituyente, se mantuvo vigente la separación de los Órganos del Poder Público, con especial mención que tal condición supone que éstos no pueden atribuirse otras facultades que no estén expresamente acordadas por la Constitución Política del Estado y la Ley, que persigue o tiene por objetivo el cumplimiento de las funciones del Estado y la realización de sus fines; y, con mayor importancia, que las funciones de los cuatro Órganos reconocidos expresamente por la Norma Suprema, no pueden concentrarse en un solo Órgano.

Sobre el particular, se debe señalar que el art. 12 de la CPE, hace a la estructura y organización del Poder Público del Estado; cualquier disposición normativa debe respetar su contenido, lo que supone un impedimento tácito para modificar la organización de los cuatro Órganos del Estado, a objeto de reunir las funciones de éstos en uno solo ni que las funciones de un Órgano puedan ser delegadas a otro.

A efectos de concretar la caracterización y estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, conviene remarcar que el modelo de Estado Boliviano, si bien no contempla un reconocimiento expreso de su carácter **constitucional**; empero, a partir de las características de la Ley Fundamental, se desprende dicha naturaleza. Así, la jurisprudencia constitucional –de forma uniforme y reiterativa– a partir de la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, determinó que: "***El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado Constitucional de Derecho, establecido sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales***



de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: 'Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución', añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...' (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

De otro lado, resulta pertinente indicar que mediante Informe de 13 de julio de 2007, de la Comisión de Estructura y Organización del Nuevo Estado, de la Asamblea Constituyente, que dio a luz a la actual Constitución Política del Estado; se evidencia que en el Informe de Mayorías se consignó la voluntad expresa de dividir el Poder Público en cuatro Órganos, que en independencia y coordinación debían funcionar, a efectos de disgregar el Poder Público y asegurar control entre ellos. En su homólogo de Minoría, se estableció que la separación de las potestades públicas debían efectuarse en cuatro Órganos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral. Adicionalmente, este Informe enfatizó que tales Órganos hallan su razón de ser en el cumplimiento de las funciones del Estado y la persecución de sus fines.

En tal sentido, a través del Informe de Mayorías de la Comisión de Visión del País, de igual fecha, se reconoció que los cuatro "poderes" públicos son el resultado de la soberanía que emana del pueblo boliviano; asimismo, se estableció que no se puede concentrar funciones en ninguno de éstos, estableciendo así que tales potestades deben separarse. Mediante Informe Segundo de Minorías, de 17 de julio de 2007, se indicó que se debe limitar el poder político, en el marco de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, en mérito a que dicho poder debe estar sujeto a la Constitución Política del Estado, debiendo existir separación de poderes y éstos deben encontrarse demarcados los unos de los otros.

Finalmente, a través de Informe de 13 de julio de 2007, la Comisión de Deberes, Derechos y Garantías de la Asamblea Constituyente, advierte que tanto en el Informe por Mayoría como en el de Minoría, se reconoció que el Estado tiene el deber de promover, proteger, difundir, promocionar y hacer vigentes los derechos, libertades y garantías de todas las personas que habitan en su territorio. En el Informe por Minoría, se entendió que se debe limitar todo poder político, para evitar arbitrariedad, siendo importante que Bolivia se constituya en una República, porque el poder debe separarse, limitarse y éste debe someterse a un orden constitucional. También el Informe por Mayoría, reconoció que se debe asegurar la constitucionalización de los Derechos Humanos para que los habitantes en el territorio nacional puedan hacer valer éstos frente al Estado; develando su intención de proteger a los ciudadanos en relación al aparato del poder político.

III.4.2. Del diseño constitucional de los Órganos de las entidades territoriales descentralizadas y autónomas

De conformidad con la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1714/2012, a partir de la Constitución Política del Estado puesta en vigor el 7 de febrero de 2009, se ha producido el nacimiento de un nuevo Estado, **diferenciado en la estructura de sus niveles**, con particulares características organizacionales y territoriales: **Las autonomías instituidas dentro del marco de la unidad del Estado** y con estructuras plurales como el carácter comunitario. Así, nuestro nuevo modelo de Estado, se encuentra: ***"...cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa,***



reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, cuya dinámica en **el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado**, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí **la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial**” (negritas y subrayado agregados).

Tal razonamiento, que coincide con la organización territorial del Estado Plurinacional boliviano, se encuentra reflejado en el art. 269 y ss. de la Norma Suprema; ahora bien, por su parte, el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía **implica** –entre otros– **la elección directa de sus autoridades** por parte de las ciudadanas y los ciudadanos; y, **el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones**. Bajo tales presupuestos, conviene referir que respecto a las autonomías departamentales, el art. 277 de la Ley Fundamental, prevé que su gobierno, está constituido por las Asambleas Departamentales (con facultades deliberativa, fiscalizadora y **legislativa**) y por un **Órgano Ejecutivo** dirigido por la gobernadora o el gobernador (art. 279 de la CPE); mientras que, para el caso de los Gobiernos Autónomos Municipales, según el art. 283 de la Norma Suprema, se constituyen por un Concejo Municipal (con facultad deliberativa, fiscalizadora y **legislativa** municipal) y un **órgano ejecutivo**, a la cabeza de la alcaldesa o el alcalde.

A partir de dicha configuración, el Capítulo Octavo “Distribución de Competencias” de la Tercera Parte “Estructura y Organización Territorial del Estado” de la CPE, ha desarrollado de forma detallada la distribución de competencias, que según la definición del art. 297 de la CPE, pueden ser:

i) Privativas (reservadas para el nivel central del Estado).

ii) Exclusivas que **son las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, que un nivel de gobierno** (y no otro) **tiene sobre una determinada materia**, con la aclaración que únicamente podrá transferir o delegar las dos últimas; empero, cada nivel de gobierno, deberá ejercer de forma -valga la redundancia- **exclusiva la facultad legislativa que no puede ser delegada a ningún otro nivel del Estado, ni a otro Órgano autónomo territorial**; asimismo lo ha entendido de forma reiterada la jurisprudencia constitucional boliviana.

iii) Concurrentes, cuya legislación le corresponde al nivel central del Estado, mientras que los demás niveles ejercen de forma simultánea las facultades reglamentaria y ejecutiva.

iv) Compartidas, sujetas a la legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales y autónomas -según sus características y naturaleza-.

De cuanto se tiene referido, concierne aclarar que si bien el art. 12.III de la CPE, establece que: “Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un sólo órgano ni son delegables entre sí”; de lo antedicho, se evidencia que en el régimen autonómico las competencias pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional; no obstante, esta permisibilidad debe ser entendida de forma sistemática a partir del contenido del art. 297.I de la CPE; habiendo entendido la SCP 2055/2012, que: “...**bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución** al determinar las competencias exclusivas del nivel central, **así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas**” (negritas y subrayado adicionales).



A partir de tal entendimiento, se construye un catálogo respecto a la distribución de competencias y los límites en cuanto a su ejercicio por otros niveles estatales u Órganos de poder; distribución funcional de poder político con base territorial que además, constituye un cimiento de nuestro Estado como respuesta a las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de las entidades territoriales; por lo que, naturalmente toda alteración a esta distribución resultaría reñida con el orden constitucional boliviano.

III.5. Prórroga de mandato de autoridades de los Órganos del Poder Público, conforme a la Constitución Política del Estado

III.5.1. Antecedentes de relevancia

Según prevé el art. 11.II.2 de la CPE, la democracia intercultural se ejerce, también, por la forma representativa, mediante la elección de representantes por voto universal, directo, secreto y conforme a Ley. En este marco y en ejercicio de las atribuciones dispuestas por el art. 208 de la CPE, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP 0146/2014 de 28 de abril, convocó a Elecciones Generales para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, entre otras autoridades. En igual sentido, mediante Resolución de Sala Plena 565 de 6 de noviembre de 2014, el Tribunal Supremo Electoral emitió la convocatoria a Elecciones de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales para el domingo 29 de marzo de 2015, proceso que concluyó en sede electoral el 4 de mayo de 2015, fecha en la que fueron entregadas las credenciales correspondientes a las autoridades electas (actividad 67 del Calendario electoral del proceso).

A partir de la organización, administración y ejecución de los procesos electorales antes referidos y de la proclamación de los resultados, se posesionó a las autoridades electas del nivel central, como ser el Presidente del Estado Plurinacional, así como a los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional; además de las Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, todas ellas electas mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, conforme a lo previsto por el art. 43 de la Ley del Régimen Electoral (LRE).

En tal sentido, corresponde establecer que los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, establece un límite temporal para el ejercicio del mandato constitucional otorgado en ejercicio de la democracia representativa, disponiendo que: "El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua"; por su parte, el art. 168 de la Norma Suprema, señala que: "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua"; en cuanto a las autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, el art. 285.II del texto constitucional, prevé que: "II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez" y el art. 288 de la CPE, establece que: "El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez".

En tal sentido, en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los arts. 205 y ss. de la CPE, el Tribunal Supremo Electoral, a través de Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM 0239/2019 de 27 de mayo, convocó a **Elección de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia para el domingo 20 de octubre de 2019**. En el caso de las autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, el Órgano Electoral Plurinacional no emitió convocatoria ni calendario electoral.

El art. 2 de la Ley 1266, expresamente estableció: "I. Se deja sin efecto legal las Elecciones Generales realizadas el 20 de octubre y sus resultados"; determinando igualmente que: "II. Se dispone la realización de nuevas Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente del Estado, Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados y Representantes ante Organismo Parlamentarios Supraestatales, para el período de mandato constitucional 2020 – 2025".



Con ese antecedente, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 009/2020 de 5 de enero, convocando a Elecciones Generales, para el domingo 3 de mayo del indicado año, con posibilidad de ampliarse al 14 de junio de 2020, en caso de darse los presupuestos constitucionales para una segunda vuelta electoral; asimismo, el art. 1 de la Ley 1269, dispuso: "La presente Ley tiene por objeto establecer excepcionalmente plazos para la convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales 2020", encargando al Tribunal Supremo Electoral, en el art. 2, que: "I. El Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitirá la Convocatoria para las elecciones Subnacionales 2020. II. Las Elecciones Subnacionales 2020 se realizan en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria".

III.5.2. De la prórroga contenida en el párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE

En el contexto jurídico - político boliviano, no es desconocida la figura excepcional de prórroga del mandato de autoridades constitucionalmente electas; en efecto, existen antecedentes sobre la regulación e implementación de ese instituto, siendo el más reciente el previsto en el párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, que ante una eventual e inminente acefalía de autoridades subnacionales, Prefectos, Alcaldes y Concejales, dispuso extender sus mandatos constitucionales, en resguardo de un normal desarrollo y funcionamiento de dichas instancias públicas, evitando además la afectación de los derechos fundamentales de la ciudadanía en general.

La norma en cuestión establece que:

I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.

IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior" (las negrillas son nuestras).

De lo señalado, es posible colegir que el constituyente, excepcionalmente dispuso la prórroga de mandato de autoridades subnacionales electas el 4 de diciembre de 2004 y el 18 de diciembre de 2005; Alcaldes, Concejales y Prefectos, respectivamente, quienes en virtud a los Decretos Supremos (DDSS) 28077 y 28229, debían cumplir funciones hasta diciembre de 2009. A dicho efecto, se consideró que el párrafo III de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, preveía que las elecciones de las autoridades departamentales y municipales debían ser llevadas a cabo el 4 de abril de 2010 y que dicha situación generaba un inminente vacío de poder en instancias subnacionales; razón por la que, se determinó la prórroga de mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas^[6].

En tal sentido y de lo señalado, se evidencia que la prórroga entonces destinada y restringida a los Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento –que se encontraban en ejercicio de su mandato al momento de la puesta en vigencia de la Norma Suprema–, por voluntad del constituyente, se construyó a partir de ciertos elementos que limitan la figura; y pueden extraerse a partir de su contenido literal: **a)** Su carácter excepcional, que particularmente llevó a la implementación de un nuevo régimen electoral; **b)** La limitación en su tiempo de duración, pues el mandato constitucional no dispuso una prórroga ilimitada, siendo viabilizada únicamente hasta la posesión de nuevas autoridades; y, **c)** Su justificación, como revela el contenido de la Norma Suprema, a partir del carácter excepcional de la figura; por lo que, su aplicación –por parte del constituyente– no ha respondido a un carácter discrecional o arbitrario, sino que se encuentra justificada por una situación objetivamente evidenciable que se reflejó en ese entonces en la



convocatoria de las Elecciones de las Autoridades Departamentales y Municipales de 4 de abril de 2010; es decir, mediante un proceso electoral posterior a la culminación del mandato de las autoridades salientes.

Del objeto preestablecido, igualmente resulta factible indicar que no persigue ningún interés particular, ni se emplea para beneficiar a alguna de las autoridades electas, sino que en los hechos, constituye un instrumento destinado a reforzar y reafirmar el principio de soberanía constitucional y el sistema representativo. Para el caso boliviano, conforme se tiene descrito anteriormente, al mantener autoridades designadas por voto popular (no otras), determinando la prórroga de su mandato como instrumento –temporal mientras se eligen a las nuevas autoridades–, hasta que el pueblo boliviano exprese su voluntad (mediante su voto) para designar a nuevas autoridades; es posible añadir un cuarto elemento a los precedentemente descritos: **d)** Únicamente debe perseguir alcanzar el fin –objeto– constitucional, que de la interpretación teleológica se evidencia que el constituyente previó –según la Disposición Transitoria Primera–, que está dado por el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público del Estado, para la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales, reflejado en la posesión de las nuevas autoridades elegidas por votación (de la forma constitucionalmente estipulada); aspecto que constituyó a la prórroga en la cuestión descrita, en un mecanismo instrumental para materializar la estructura y funcionamiento –instituidos por la Constitución Política del Estado– de los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. En tal sentido, el párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Fundamental, empleó la prórroga del mandato de esos cargos para viabilizar que las nuevas autoridades fueran elegidas y posesionadas, manteniendo mientras tanto, el mandato de las autoridades salientes, de forma que, se reitera, a través de su prórroga, los Órganos Ejecutivos y Legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, mantengan la continuidad en su funcionamiento.

A partir de lo señalado, se tiene que la Norma Suprema ha abierto la posibilidad de la prórroga de mandato, en un asunto específicamente identificado por su propio contenido; sin embargo, a tal efecto, ha establecido limitaciones específicas, para viabilizar dicha posibilidad.

III.5.3. De la prórroga excepcional del periodo de mandato de autoridades electas

Etimológicamente y en sentido general, la palabra prórroga es un derivado de prorrogar, verbo que viene del latín "*prorrogare*" (prolongar u obtener la prolongación de algo, formada con el prefijo pro- (hacia adelante, hacia el futuro) y el verbo "rogare" (tratar de obtener, rogar, pedir). Según el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española (RAE)[7], el término referido significa: "Continuación de algo por un tiempo determinado".

Como resulta evidente, el término prorrogar en su sentido general y jurídico coincide en establecer dos elementos esenciales, a saber, la ampliación o prolongación de algo; y, que dicha ampliación debe ser por un tiempo determinado.

En ese mismo orden de ideas, el otro componente que requiere ser definido es el mandato, mismo que según el citado Diccionario del Español Jurídico de la RAE[8], es el: "Cargo en el que se es designado durante un tiempo determinado".

A partir de ello, se pueden establecer dos presupuestos iniciales, que hacen a la prórroga como objeto de regulación, claro está que ambos no encuentran un sentido lógico ni razonable en su aplicación si no emergen de una causa prudente que lo justifique, pues conforme se tiene señalado, cuando la prórroga afecta al mandato, que ciertamente es inherente a una designación o elección por un tiempo determinado, surge la exigibilidad de una causa justificable, que principalmente, emerja de un hecho o acto inminente, que claramente constituya una amenaza a la continuidad del cargo que es motivo de encargo o mandato.

El reconocimiento de los principios, valores, fines y deberes del Estado, a partir del principio democrático y de soberanía popular instituido en el art. 7 de la CPE, permite inferir que los Órganos del Poder Público (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) ejercen sus funciones y atribuciones por delegación del soberano, que es el pueblo boliviano. A partir de ello, los fines y funciones esenciales



del Estado, determinados en el art. 9 de la Ley Fundamental, entre otros, deben lograr la construcción de una sociedad justa y armoniosa, en suma con paz social, además de la garantía de cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados por la Norma Suprema, mismos que son objeto de promoción, protección y respeto por parte del Estado (art. 13 de la CPE); a cuyo fin, el Poder Público se organiza y estructura a través de los Órganos ya señalados.

Una característica esencial de la organización y estructura citada, es la independencia, separación, coordinación y cooperación de los Órganos del Poder Público, que constituye un sistema de frenos y contrapesos que además contiene una cláusula de no concentración ni delegación de funciones entre sí (art. 12 de la CPE); lo que supone que la prórroga de mandato de alguna de las autoridades de los Órganos antes mencionados, en tanto ampliación de un plazo o período de mandato inicialmente otorgado por un tiempo determinado, requiere de la concurrencia de una causa justificada y razonable, que demuestre incontestablemente la inminencia y excepcionalidad de la medida ampliatoria; y en última instancia, una amenaza insólita que haga previsible el quiebre del Estado Constitucional de Derecho, que se presentaría ante el vacío de poder por la ausencia de las autoridades, de uno o más Órganos del Poder Público y que derivaría en la ineficacia de los principios, fines y funciones del Estado, además de una afectación a la vigencia de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales.

En tal sentido, los principios fundantes previstos en la Constitución Política del Estado, debido a su carácter fundamental e indeterminado, pero principalmente porque conllevan una justificación axiológica que se irradia a otras normas, incluso del propio texto constitucional, permiten una visión sistemática del texto constitucional, para superar la interpretación literal de una disposición expresa, a saber, la delegación de funciones y atribuciones de los Órganos del Poder Público, además de la prohibición de separación, concentración y no delegación de funciones entre sí.

Así, para determinar la constitucionalidad o no de la prórroga del período de mandato, resulta imprescindible acudir a la facultad interpretativa (arts. 196.II de la CPE y 2 del CPCo) y a los principios fundantes, fines, funciones y deberes del Estado (arts. 7, 9 y 10 de la CPE); de manera que aplicando la interpretación constitucional sistemática, finalista, histórica o según la voluntad del constituyente y adecuada, se alcance la visión que la propia Norma Suprema, establece mediante normas regla y normas principio. En ese sentido, dicha tarea requiere de aplicar el principio interpretativo de unidad de la Constitución (Fundamento Jurídico III.2.3).

En ese sentido, si en Bolivia la prórroga estaría dispuesta constitucionalmente o si existiera una solución normativa para evitar el vacío de poder, que naturalmente sobreviene a una ausencia de autoridades por conclusión de su periodo de mandato, el problema jurídico contenido en la consulta de constitucionalidad tendría una solución mediante una norma regla; empero, de no ser así se requiere de un elemento adicional; es decir, una justificación razonable ante un hecho inminente que pone en riesgo o amenaza, la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y con él, de los principios, fines, funciones y deberes del Estado. Este elemento, debe permitir la verificación que los mandatos prorrogados correspondan a la estructura básica de organización del Poder Público, determinada en el art. 12 de la CPE; además, debe posibilitar asegurar el sistema de pesos y contrapesos en la propia estructura del mandato ampliado, considerando asimismo, que no se reúnan en un solo Órgano, ni se deleguen atribuciones entre sí, conforme el art. 7 de la CPE; porque en sentido contrario, resultaría inevitable una amenaza al correcto y normal cumplimiento de los principios, fines, funciones y deberes del Estado, e incluso se generaría riesgo de producirse una fractura del orden constitucional.

Por otra parte, es importante significar que el art. 153.III de la CPE, que determina que "**Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes** y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año", contiene un sentido que no es otro que garantizar el funcionamiento permanente de este órgano del Estado.

De lo antes señalado, si bien el contraste de constitucionalidad, en el marco de un control previo de proyecto de ley, debe ser entre las normas que generan una duda razonable y el contenido de la Norma Suprema; cuando el control solicitado requiere de aplicar los principios, funciones, fines y



deberes expresamente contenidos en el texto constitucional, es posible la construcción de subreglas que reflejan una sistematización de las normas principio, dado su carácter indeterminado.

Resulta necesario establecer que cualquier actividad hermenéutica sobre la aplicación de la Constitución Política del Estado, en un caso que emerge de una laguna jurídica, en el que exista inminencia de vacío de poder y un impedimento al normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, es y debe ser excepcional, tanto porque deviene de la inminencia de un hecho o acto no previsto normativamente y porque el Tribunal Constitucional Plurinacional, está restringido a velar por la supremacía de la Ley Fundamental, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; funciones y atribuciones que resultan distintas a las facultades de los Órganos del Estado.

De lo antes detallado, corresponde determinar las siguientes subreglas de validez de la prórroga del periodo de mandato de las autoridades electas de los Órgano del Poder Público Ejecutivo y Legislativo, tanto del nivel central como del nivel subnacional; cuyo cumplimiento es inexcusable y concurrente:

1. Su origen excepcional.
2. La limitación en su tiempo de duración.
3. Su justificación razonable, de manera que no responda a un carácter discrecional o arbitrario, sino que se encuentre comprendida por una situación que conlleve una fractura del orden constitucional y/o suponga inminencia de vacío de poder.
4. Únicamente debe perseguir alcanzar el fin –objeto– constitucional del normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, para la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales, y la protección de los derechos fundamentales.

III.6. Juicio de constitucionalidad de la consulta respecto a los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas

La Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, efectúa consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, alegando la existencia de una duda razonable en las y los Asambleístas, sobre la constitucionalidad de la prórroga del periodo de mandato de la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, y de las autoridades electas de las ETA’s; por lo que, según refiere, corresponde realizar una aplicación de los arts. 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, 285.II, 288 y del párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, a efectos de “cubrir la necesidad constitucional y preservar el fin supremo de restablecer la normalidad constitucional” (sic).

III.6.1. Consideraciones previas necesarias

De lo antes señalado, la consultante advierte una falta de previsión constitucional expresa que regule la continuidad del funcionamiento de los Órganos del Poder Público, situación que es agravada por la importancia que éstos tienen –conforme a la Constitución Política del Estado y a la voluntad del constituyente– dentro de la vida democrática e institucional del Estado Boliviano; de ello, deviene el problema que plantea, porque supone la necesidad de una prórroga de período de mandato de las autoridades antes indicadas ante la inminencia de una ruptura constitucional o quiebre que amenace el cumplimiento de los principios, fines, funciones y deberes del Estado.

Al respecto, corresponde destacar que la consulta de constitucionalidad del proyecto de la Ley antes citada, remarca en su contenido, que ha sido formulada como emergencia que las Elecciones Generales para el período 2020 – 2025 y sus resultados, quedaron sin efecto legal, además de haberse determinado convocar a la elección de las nuevas autoridades del nivel central; medidas dispuestas mediante la Ley 1266, sobre cuya base la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emitió a su vez la Resolución TSE-RSP ADM 009/2020, resolviendo en su punto primero, convocar a Elecciones Generales, en cuanto a las autoridades de los Órganos Públicos del nivel central del Estado (Conclusión II.14); y, a través de la Ley 1269, para el caso de las autoridades de los Órganos Ejecutivo



y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional, estableciendo excepcionalmente plazos para la convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales 2020 (Conclusión II.13).

Así, el problema jurídico planteado requiere de una labor hermenéutica, que en el marco de la jurisdicción constitucional, no solo supone la confrontación del proyecto de ley respecto a un artículo constitucional en concreto, sino y conforme señala el art. 111 del CPCo, de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado, sin reserva, ni restricción –lo que supone que la confrontación es con el contenido total del texto constitucional–, para garantizar la supremacía constitucional prevista por el art. 410.II de la CPE. Esta tarea interpretativa, supone el ejercicio de la facultad otorgada por el art. 196 de la CPE, mediante la aplicación de los criterios, principios y métodos instituidos en la disposición constitucional anotada, concordante con el art. 2 del CPCo, a partir de una interpretación literal, de la voluntad del constituyente, sistemática, finalista y adecuada de la Ley Fundamental, de acuerdo al principio interpretativo de unidad de la Norma Suprema (Fundamento Jurídico III.2.3), destacando el objetivo constitucional de la propia Constitución Política del Estado y del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido y a manera de aclaración necesaria, este Tribunal no realizará una interpretación del periodo de mandato de cinco años previsto por los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, que se mantiene incólume, porque conforme al art. 1 del proyecto de la Ley de examen, su regulación normativa está circunscrita a la necesidad de: "...restablecer la normalidad constitucional" (sic); aspecto que se fundamenta en la propia exposición de motivos del proyecto de Ley excepcional, al establecer de forma textual: "...a partir de esa fecha cuando cesa el mandato (...), se produzca un vacío de poder, que generaría una incertidumbre legal e institucional que debe evitarse con la finalidad de salvaguardar la institucionalidad, seguridad jurídica y paz social del país". En los términos expuestos por el Procurador General del Estado y el Director Departamental de la Procuraduría de Chuquisaca –*amicus curiae*– (Conclusión II.9), es imperante evitar: "...que el país caiga nuevamente en estado de incertidumbre y, lo que es peor, en una situación de vacío de poder y autoridad, pues es bien sabido que no existe mejor abono para la violencia que el desorden y la falta de una recta autoridad que imparta orden dentro de más estricto sometimiento a la CPE y la Ley, como es inherente a un llamado Estado de Derecho" (fs. 189 vta.).

Sobre el particular, este Tribunal se referirá a la normalidad constitucional alegada por la consultante, entendiendo que la terminología refiere al normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público y al regular ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas constitucionalmente a las autoridades de los Órganos del Poder Público, del nivel central y subnacional. Asimismo y en el orden de ideas expuesto por miembros de la ABEC R-SCZ –*amicus curiae*– (Conclusión II.10), la normalidad es un concepto que describe a la regularidad y estabilidad intrínsecamente vinculadas al orden constitucional; pero además y conforme señalan, para Manuel García Pelayo, citado en el artículo "Derecho Constitucional Comparado", publicado en la Revista de Occidente (Madrid, 1984, p.127): "...toda normatividad supone una normalidad; no hay normas aplicables a un caos. La posibilidad de la vigencia el Derecho está condicionada por una situación social estable; es decir, por una situación en la que se dan los supuestos sobre los que edificó la normatividad jurídica en cuestión" (fs. 262 y vta.); de lo que se infiere que la resolución de una situación actual, requiere ineludiblemente la estricta observancia de las normas constitucionales. En igual sentido y precisando que una característica fundamental de la normalidad es el desenvolvimiento de la actividad del Estado y de los ciudadanos, con el goce efectivo de los derechos que la normatividad les reconoce, corresponde citar a la Sentencia Constitucional STC 0017-2003-AI/TC de 16 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal Constitucional de la República del Perú. Por otra parte, destaca que los miembros de la Academia precitada, agregaron en su participación como *amicus curiae*, que: "...resulta imprescindible el funcionamiento regular de los cuatro órganos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, como requisito esencial para garantizar la vigencia y protección efectiva de los derechos fundamentales" (fs. 275).

En el mismo orden de ideas, el examen del presente caso partirá de realizar el control previo de constitucionalidad del contenido de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, a fin que sea analizado



conforme a los preceptos, principios fundantes, fines deberes y funciones constitucionales, claro está, en el marco de lo formulado por la consultante; prescindiendo en consecuencia, de realizar un estudio, ni consideración alguna de otros elementos o aspectos que no sean objeto del control previo de constitucionalidad planteado o no tengan directa relación con el motivo de la consulta.

Para concluir este apartado y en el esfuerzo de generar una solución excepcional al problema jurídico constitucional, emergente de una laguna jurídica de naturaleza normativa [Fundamento Jurídico III.2.1, inc. a)], y el inminente vacío de poder y sus efectos, que pueda suscitarse a partir de la conclusión del período de mandato de las autoridades antes referidas –que por ser excepcional y único, excedió a la previsión del constituyente y legislador para su enmienda–; la interpretación a ser realizada, será aquella que más cerca esté del texto constitucional, siguiendo la jurisprudencia sentada en la SC 1846/2004-R; fallo constitucional que remarca la importancia de sujetar la labor interpretativa a las reglas de interpretación que operan como barreras de contención o controles destinados a precautelar dicha labor; determinando, en tal sentido, que ante la posibilidad de diferentes interpretaciones, debe prevalecer siempre la que mejor concuerde con la Constitución Política del Estado. Al respecto, la Sentencia Constitucional anotada, señaló: *"...la interpretación sistemática o contextualizada, puede extenderse, según los casos, al artículo del cual forma parte el párrafo o inciso analizado; al capítulo o título al que pertenece; al sector del ordenamiento con el que se vincula o pertenece; o al ordenamiento en su conjunto; y finalmente, de manera inexcusable, con las normas, principios y valores de la Constitución, dado que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución"*.

III.6.2. Test de compatibilidad de los arts. 1 y 4 de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas

A partir de la consulta de análisis, surge la necesidad de interpretar la Constitución Política del Estado, conciliando su contenido con la realidad y el momento histórico en curso; principalmente, respecto a dos hechos que provocan de forma futura y ciertamente evidenciable –conforme señala la consultante–, el vacío de poder que motiva la elaboración del proyecto de la Ley objeto del presente examen –según la propia exposición de motivos del mencionado proyecto de Ley–; que con precisión son:

i) Las Elecciones Generales celebradas el 20 de octubre de 2019, fueron dejadas sin efecto legal mediante la Ley 1266 (Conclusión II.12); debiendo considerarse, además, que el mandato de las autoridades elegidas en el proceso electoral desarrollado el 12 de octubre de 2014: "...finaliza el 22 de enero de 2020".

De lo antes destacado, es evidente que las Elecciones Generales celebradas el 20 de octubre de 2019, quedaron sin efecto legalmente mediante la Ley 1266, que materialmente provocó la realización de un nuevo proceso de Elecciones Generales, que culminará de forma posterior al 22 de enero de 2020. Este último hecho, expuesto en la consulta previa de constitucionalidad, queda ratificado por la convocatoria a Elecciones Generales y el Calendario Electoral, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral^[9] (Conclusión II.14), que establecen que la votación será realizada el domingo 3 de mayo de 2020. Ahora bien, la precitada fecha resulta relevante para el presente examen, toda vez que las autoridades electas en las Elecciones Generales de 2014 o las que al momento de la elaboración de la presente Declaración Constitucional Plurinacional y por mandato o delegación constitucional, se encuentren en ejercicio de dichas funciones, cumplen sus respectivos mandatos constitucionales, de cinco años, el ya referido 22 de enero de 2020.

ii) El período de mandato de las autoridades de los Gobiernos Autónomos, que según consta en la exposición de motivos del proyecto de la Ley en actual consulta, concluye el 31 de mayo de 2020, pero además: "...Dadas las circunstancias, no es posible que (...), las elecciones para las autoridades de las ETA's, tampoco será posible que se realice antes de mayo de 2020..." (sic).

Se debe tener presente que la Ley 1269, determina: **a)** En su art. 1, que: "La presente Ley tiene por objeto establecer excepcionalmente plazos para la convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales 2020; y, **b)** En su art. 2, que: "I. El Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta



y ocho (48) horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2020. II. Las Elecciones Subnacionales 2020 se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria". En igual sentido y respecto a las autoridades del nivel subnacional, se debe considerar que conforme a los arts. 285.II y 288 de la CPE, también tienen un período de mandato de cinco años, debiendo tomarse en cuenta que fueron posesionadas el 31 de mayo de 2015 y su mandato fenece el antes consignado 31 de mayo de 2020; generándose, por ende, a partir de esa fecha, un vacío de poder, específicamente de los Órganos Legislativo y Ejecutivo de dicho nivel.

Sobre el particular, corresponde aclarar que el estudio de la problemática en cuestión, tiene por primer acto jurídico estatal, las citadas Leyes 1266 y 1269, que al gozar de la presunción de constitucionalidad prevista por el art. 4 de CPCo, inhiben a este Tribunal de ingresar al análisis de otros aspectos, hechos o sucesos anteriores a las mismas; Leyes que ciertamente dispusieron dejar sin efecto legal las Elecciones Generales desarrolladas el 20 de octubre de 2019, sus resultados y también establecieron la realización de nuevas Elecciones Generales para el periodo de mandato 2020 – 2025, fijando excepcionalmente plazos para la convocatoria y la realización de las Elecciones Subnacionales 2020, respectivamente; lo que devino en un desfase del cumplimiento del período de mandato y la renovación democrática de las autoridades de los Órganos Públicos de los niveles central y subnacional, siendo inminente un vacío de poder en ellos; razón por la que, no incumbe, se reitera, ingresar al examen de temáticas, hechos o elementos anteriores a las disposiciones legales indicadas, que no son parte del objeto del control previo de constitucionalidad planteado.

Consecuentemente y conforme se tiene expuesto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, en los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", dispuso la **prórroga excepcional del periodo de mandato constitucional** de:

- 1) La Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Y,
- 2) Las autoridades electas de las ETA's.

Para ambos casos, **con el objeto de "restablecer la normalidad constitucional"** (sic); y, **hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el periodo 2020 – 2025.**

Al respecto, los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, instituyen **expresamente** un límite temporal de cinco años para el período del mandato constitucional que les fue otorgado a dichas autoridades mediante sufragio, en el marco de la democracia representativa; consecuentemente, a partir de una interpretación literal, resulta evidente la existencia de una regla, que en términos normales es pertinente para establecer el citado periodo del mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público; empero, y conforme advierte la consultante, existe una duda razonable relativa a si la prórroga del período de mandato previsto en el proyecto de Ley en actual consulta, se contraponen o no al límite temporal inserto en las reglas ya referidas, lo que hace innegable la necesidad que la problemática expuesta, sea valorada acorde a los principios, valores, fines y funciones que hacen al objetivo constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, principalmente debido a la inminencia de una afectación al normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, tanto en el nivel central como subnacional y con ello, una alteración al cumplimiento de los principios, fines, funciones y deberes del Estado, hasta la posesión de nuevas autoridades electas; lo que supone extremar esfuerzos para evitar el riesgo inminente de posible ruptura constitucional, que afecte a la normalidad que es intrínsecamente inherente al funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho; por ende, al cumplimiento del objetivo constitucional, entendido en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico III.3.3 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Sobre el particular, corresponde establecer que el carácter dinámico del Derecho, comprendido como producto social e histórico, supone un conjunto de normas que precisan ser modificadas con el tiempo; cuando inicialmente su aplicación es propuesta para el futuro, sucede que a veces no encajan con la realidad, de ahí que la insuficiencia posterior a su promulgación, sea debida al cambio de tiempos o hechos sociales imperantes que conllevan rupturas institucionales seguidas de una



inminencia de grave afectación, que exige su preponderante e insoslayable adecuación a la realidad en el marco constitucional; eso sí, con carácter excepcional, no definitivo, que rige únicamente para superar ese fenómeno o acto jurídico no regulado, en procura de mantener el orden constitucional.

De la inminencia de vacío de poder y sus consecuencias

Bajo tales antecedentes, se tiene que se ha producido una tensión entre la prórroga del mandato de las autoridades electas que responde a la pretensión de solucionar un problema de la realidad social que constituye una amenaza de fractura del orden constitucional, a saber, la inexistencia de autoridades electas para suplir a las autoridades salientes; y, por consecuencia, la inminente acefalía en los cargos de Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, además de los miembros de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional.

En ambos casos, es previsible un inminente vacío de poder que genera, se repite, una tensión con el precitado límite constitucional de cinco años para el mandato de las autoridades electas; consecuentemente, la interpretación puramente literal, resulta exigua para establecer la constitucionalidad o no de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley en cuestión, especialmente considerando que se ha producido una laguna constitucional; y, que el tenor literal de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE, no es suficiente para resolver el problema fáctico; por lo que, **ante la situación excepcional y en este caso particular**, para darle sentido a la norma constitucional y obedeciendo al propósito de la interpretación que es **materializar y dar vida a las normas constitucionales interpretadas**, necesariamente deben considerarse otros factores adicionales como la voluntad del constituyente, los principios y valores constitucionales, la finalidad de la norma y los objetivos de la Norma Suprema; en procura de **materializar** el objetivo constitucional de la Ley Fundamental, mediante una visión sistémica, integradora y adecuada del propio texto constitucional.

Así, es posible suponer hipotéticamente que la prórroga del periodo de mandato pueda conllevar a una degradación de la democracia, ampliando un mandato que inicialmente fue conferido por **un periodo limitado** de cinco años; empero, dicho análisis y posición no solo es incompleto sino que carece de una visión integral del alcance, los fines y objetivos propios de y para la Constitución Política Estado, porque no es menos evidente que el cumplimiento literal de dicha regla produzca el cese inminente del ejercicio de dicho mandato el 22 de enero y 31 de mayo, ambos de 2020, lo que implica dejar acéfalos los cargos de las autoridades de los Órganos del Poder Público de los niveles central y subnacional, hasta la posesión de las nuevas autoridades que resulten electas democráticamente – claro está, mucho después de la conclusión del período antes referido–, lo que comportaría ineludiblemente un vacío de poder que generaría una crítica alteración de la estructura constitucional prevista para el funcionamiento de todos los Órganos del Poder Público, y en especial, de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, tanto en los niveles central y subnacional, ya consignados.

Al respecto y conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico III.3, se debe considerar que Bolivia funda la organización y estructura del Poder Público, delegada en su ejercicio a los Órganos de dicho Poder (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral), afirmando y reconociendo expresamente (art. 12.III de la CPE) el principio de separación de las funciones de los Órganos Públicos, advirtiendo que éstas no pueden ser reunidas en un solo Órgano ni delegadas entre sí; aspecto que a su vez denota la voluntad del constituyente de evitar la concentración de Poder -en este caso a través del sistema de frenos y contrapesos-. Así, la **estructura del Poder Público, debe obedecer a una continuidad en el desenvolvimiento de sus funciones**, para no quebrantar el precepto democrático, la soberanía nacional, la garantía de ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del poder público, así como **el objetivo constitucional de separar las funciones de los Órganos del Poder Público para la concreción de sus fines y los del Estado** (Fundamento Jurídico III.3.3). Sobre el particular, mediante nota TSE-PRES 012/2020, el Tribunal Supremo Electoral -*amicus curiae*-, estableció que: "2.- (...) el Estado de derecho requiere el funcionamiento permanente y pleno del conjunto de los Poderes de Estado para garantizar su normal desenvolvimiento" (Conclusión II.11).



En tal sentido, la estructura de los Órganos del Poder Público, en los niveles, central y subnacional, sigue una visión sistemática, nutrida de un conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, inherentes a la dirección o administración del Estado. En ese orden, la parte orgánica de la Ley Fundamental (art. 12 de la CPE), cumple la función de organizar el Poder Público, que no puede quedar concentrado en un solo Órgano ni ser permisible la delegación de sus funciones entre sí, porque de ser así es probable la arbitrariedad y los abusos en su ejercicio. Sobre el particular, el no funcionamiento de uno de los Órganos del Estado supone el desconocimiento del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, porque desconoce la prohibición de no concentración del poder (Fundamento Jurídico III.3.3) y provoca una afectación de las funciones de los Órganos del Poder Público, cuya continuidad es intrínsecamente inherente al objetivo constitucional, que conforme al art. 12.I y II de la Norma Suprema, implica el establecimiento de límites contra un potencial uso arbitrario y desmedido del poder, no existiendo la posibilidad de la concentración de las funciones en un solo Órgano estatal y menos aún la supresión de alguno de éstos.

En este marco, es evidente que el Estado, principalmente por intermedio de los Órganos del Poder Público, tiene la obligación de garantizar y resguardar los derechos y libertades constitucionales, su libre, pleno y efectivo ejercicio ciudadano; fines esenciales que sólo pueden ser efectivizados y plasmados mediante el ejercicio de sus funciones y a través de un funcionamiento normal y no disfuncional del Estado y de todos sus Órganos de Poder Público.

En el caso en análisis, ocurre que se materializa lo dispuesto por los arts. 1, 7 y 12.I y III de la CPE, en contraste con lo instituido en el sentido estricto de los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Ley Fundamental, en un escenario donde el texto constitucional no ha previsto la circunstancia sobreviniente especial que atraviesa el Estado Boliviano, toda vez que, emerge de una laguna jurídica normativa, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.2.1, inc. a), toda vez que se ha puesto en vigencia la Ley 1266 (Conclusión II.12) y la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió la convocatoria a Elecciones Generales, mediante Resolución TSE-RSP ADM 009/2020 de 5 de enero (Conclusión II.14); de manera que, se produjo una circunstancia que el Derecho Constitucional en vigor no previó, pues el ordenamiento jurídico vigente no se anticipó a una situación como la ocurrida, de manera que el contexto demanda que, en mérito a las atribuciones conferidas en el art. 196.I y II de la Norma Suprema, este Órgano Colegiado, en ejercicio de su facultad interpretativa, aplique los principios, fines funciones y deberes del Estado, ante la inminencia de un vacío de poder y resguarde los derechos fundamentales, precautelando la vigencia en todo momento de los derechos y garantías constitucionales, de los estantes y habitantes del país.

Así, de la inminencia de un vacío de poder en el nivel central y de las autoridades del nivel subnacional, surge la necesidad de aplicar los métodos de interpretación sistemática, finalista y adecuadora de la Constitución Política del Estado, acudiendo a la voluntad del constituyente expresada en sus actas, documentos y Resoluciones –en los mismos términos ya expuestos–; es decir, desde una perspectiva que permita vislumbrar a la Norma Suprema, como un cuerpo o conjunto orgánico y sistemático, que ciertamente tiene un carácter fundamental dentro del ordenamiento jurídico y una naturaleza suprema.

Se debe tener presente que, cuando el problema jurídico sea de tal magnitud, en grado que se haga previsible un quiebre constitucional, la ruptura del Estado Constitucional de Derecho y con ellos, la amenaza o riesgo al cumplimiento a los principios, fines, funciones y deberes del Estado, como el caso de la prórroga del periodo de mandato que es motivo de consulta, que se hace necesaria ante una circunstancia inminente de vacío de poder; se requiere del contraste de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley de examen, con los arts. 1, 7, 9, 11 y 12 de la CPE, que constituyen la base fundamental y principista en la que se estriba, estructura y organiza el Estado Plurinacional de Bolivia, para cumplir sus fines, funciones y deberes. En ese marco, se debe proceder a la contrastación del texto jurídico infraconstitucional respecto a la Constitución Política del Estado (art. 111 del CPCo).

Al respecto, el art. 169 de la CPE, pone en evidencia que el constituyente ha establecido un mecanismo destinado a garantizar que independientemente de las circunstancias que se presenten,



existirá una figura presidencial. Así, es innegable que el constituyente aseguró la existencia de la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo como de los demás Órganos del Poder Público.

Corresponde aclarar que la labor interpretativa efectuada por este Tribunal, no supone una interpretación, resignificación, ni modificación del período de mandato de cinco años previsto por los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la CPE (que ciertamente no constituyen principios, valores, derechos fundamentales ni garantías constitucionales) –que quedan incólumes para periodos constitucionales posteriores–; sino que conlleva la necesidad de mantener el objetivo constitucional, salvaguardar la institucionalidad, evitar una fractura del orden constitucional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, garantizar la seguridad jurídica y la paz social en el país, características que –conforme se tiene señalado por la consultante– quedarían vulnerables a partir del día siguiente a la referida conclusión del período de mandato, si este no fuera motivo de prórroga excepcional.

Test de compatibilidad para autoridades de los Órganos del Poder Público del nivel central

En ese sentido, del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, son motivo de consulta previa de constitucionalidad, los arts. 1 y 4; en consecuencia, para resolver su constitucionalidad en control previo, resulta necesario establecer si cumplen con las características citadas en el Fundamento Jurídico III.5.3 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional:

i) Su origen excepcional

El art. 1 del proyecto de la Ley en actual consulta, ya citado, tiene por “OBJETO” el carácter excepcional de la prórroga del período de mandato constitucional de las autoridades del Órgano del Poder Público en el nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo). Dicha excepcionalidad supone apartarse de la regla común, ante la inminencia que en caso de su aplicación sobrevendría inevitablemente un vacío de poder, por tanto y conforme se tiene señalado, una seria afectación al normal funcionamiento del Estado, debido a la ausencia de las autoridades de los Órganos del Poder Público.

Nótese que en mérito a los arts. 7 y 12.III de la CPE, las funciones de los Órganos del Poder Público, debido a que emanan de la soberanía que reside en el pueblo boliviano, tienen una característica esencial y superlativa; la separación de funciones, que es la expresión de la voluntad del constituyente para evitar la concentración del poder; aspecto que se constituye en un mecanismo de frenos y contrapesos contra la discrecionalidad y el abuso de poder. Por los motivos señalados y de manera excepcional, la estructura del Poder Público no puede quedar limitada al cumplimiento del período de funciones cuando de ello deviene un vacío de poder, que afectaría a la continuidad y al normal desenvolvimiento de las funciones de los Órganos del Poder Público; encontrándose de por medio, el deber de garantizar la separación de las funciones de dichos Órganos; cuestión que hace al resguardo de la supremacía constitucional mediante el sometimiento a la Ley Fundamental.

Se debe tomar en cuenta que el fin último de la Constitución Política del Estado, no permite lagunas jurídicas de orden normativo, toda vez que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, con una Norma Suprema que establece principios, valores, fines, funciones y deberes del Estado, todos de categoría indeterminada, puede llegarse mediante una interpretación a cubrir las lagunas jurídicas producidas en pos de resguardar la existencia propia del Estado, la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y la eficacia y protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. La laguna jurídica de carácter normativo, presentada, previsiblemente puede decantar en el resquebrajamiento de la estructura estatal y afectar su normal funcionamiento; por lo que, conforme prevé el art. 12 concordante con el art. 196, ambos de la Ley Fundamental, la Constitución Política del Estado, tiene las condiciones, el diseño y los mecanismos que resguarden su integridad; una prueba de aquello es la facultad interpretativa asignada al Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 196 de la CPE); y, el sistema de principios fundantes, valores, fines y deberes del Estado (arts. 7 a 9 de la CPE), que sustentan la presente Declaración.



Así, resulta imprescindible establecer que la interpretación realizada, los fundamentos y la argumentación expuesta en la presente Declaración Constitucional Plurinacional, emergen de un acontecimiento que hace inminente un vacío de poder en el nivel central, específicamente en los Órganos Ejecutivo y Legislativo, de cuyo normal funcionamiento y su carácter imprescindible, depende la pervivencia del Estado Constitucional de Derecho; de ahí su excepcionalidad y necesidad.

Finalmente, se debe considerar que es incuestionable el necesario funcionamiento del Estado, sin que éste quede reducido únicamente a la realización de procesos electorales (Elecciones Generales o Subnacionales); así, debe continuar desarrollando sus funciones con normalidad y regularidad (art. 9 de la CPE), lo que supone que el Órgano Ejecutivo cumpla sus funciones de administración, reglamentación, dirección y representación política y funcional del Estado, a cuyo fin requiere del funcionamiento regular del Órgano Legislativo –en base a la coordinación y cooperación previstos por el art. 12 de la CPE–, de manera que éste cumpla las funciones de legislar, controlar y fiscalizar, en el marco del sistema de los pesos y contrapesos.

ii) La limitación en su tiempo de duración

Al respecto, el art. 4 del proyecto de la Ley en consulta, establece que excepcionalmente se prorrogará el mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en el nivel central, "...elegidas para el período 2015 – 2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025"; lo que supone la estipulación expresa de un término o límite para la prórroga excepcional dispuesta; límite que se tendrá por cumplido siempre que la posesión de las nuevas autoridades electas no exceda el plazo máximo de quince días calendario computables a partir de la entrega de credenciales por el Órgano Electoral Plurinacional, conforme prevé el art. 23.II de la Ley 1266. De acuerdo al Calendario Electoral para las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral^[10], la actividad 85 del mismo prevé que la posesión de estas autoridades, en caso de no haber segunda vuelta, debe ser realizada entre el viernes 29 de mayo y el viernes 12 de junio de 2020; y, conforme a la actividad 113, en el supuesto de presentarse una segunda vuelta electoral, la posesión de autoridades electas debe ser entre el miércoles 8 de julio y el miércoles 22 de julio del año anotado; lo que supone que indefectiblemente, el nuevo período de mandato comience en la gestión 2020 y concluya en la gestión 2025. Esta determinación mantiene la lógica del párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, a cuyo fin y salvando las diferencias del objeto regulado por aquella y los artículos cuestionados del proyecto de Ley; permite establecer la constancia de un tiempo cierto, medible y limitado de la prórroga del período de mandato.

En sentido contrario, no es admisible que una prórroga quede en la indeterminación de su duración, porque de ser así se consagraría un Estado no constitucional, de arbitrio y en el que las autoridades extenderían sus funciones sin medida, donde la interpretación constitucional resultaría ajena al objetivo constitucional, que para el caso podría denominarse como un prorroguismo indefinido, claramente contrario al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En suma, cuando el citado art. 4 del proyecto de la Ley en actual consulta, prevé: "...hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025", está estableciendo un límite temporal, cierto y evidenciable; por tanto, exigible, para la duración de la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público.

iii) Su justificación razonable, de manera que no responda a un carácter discrecional o arbitrario, sino que se encuentre comprendida por una situación que conlleve una fractura del orden constitucional y/o suponga inminencia de vacío de poder

Conforme a los hechos citados y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1266, la Resolución TSE-RSP ADM 009/2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, determinó en su primer punto convocar a Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras



y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, fijando como día de la votación el domingo 3 de mayo de 2020; escenario que demuestra que es absolutamente previsible un vacío de poder inminente a partir del 22 de enero de 2020, en los Órganos del Poder Público del nivel central, afectando su normal funcionamiento y poniendo en riesgo los derechos fundamentales; denotando por ende, la ausencia de discrecionalidad o arbitrariedad en la regulación propuesta por el proyecto de la Ley en actual consulta, porque es absolutamente evidente la inminencia de vacío de poder.

El normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, según se tiene señalado, tiene trascendental importancia, porque la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación^[11] de los mismos, siendo de especial atención, el principio de separación de funciones y la prohibición de delegación de estas entre sí o la concentración de las mismas en un solo Órgano; lo que deviene en la imposibilidad de concentrar el ejercicio del poder solo en el Órgano Ejecutivo o en el Órgano Legislativo, porque su existencia paralela, simultánea o concurrente, obedece a la teoría de frenos y contrapesos, indispensables para el equilibrio y la no concentración del poder.

iv) Únicamente debe perseguir alcanzar el fin -objeto- constitucional del normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, para la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales y la protección de los derechos fundamentales

En tal sentido, el art. 1 del proyecto de la Ley en actual consulta, prevé que la prórroga excepcional del período de mandato, tiene por objeto: "...restablecer la normalidad constitucional" (sic), entendida como el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público. Sobre el particular y conforme ya fue referido anteriormente, corresponde establecer que Bolivia tiene un modelo de organización y estructura del Poder Público, que delega su ejercicio a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral, consagrando una separación entre éstos que a su vez denota la voluntad del constituyente de evitar la concentración de poder y su limitación, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del ente estatal (art. 12.I de la CPE). Esta estructura del Poder Público, obedece a la continuidad del desenvolvimiento de sus funciones, como una medida de seguridad del precepto democrático, la soberanía nacional, la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del Poder Público, así como el objetivo constitucional de separar las funciones de los Órganos del Poder Público.

La preservación de la estructura y el normal funcionamiento antes señalados, se encuentra reflejada en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado, que reconoce el reto de la construcción colectiva del Estado, bajo la égida democrática que se encuentra impregnada en la parte dogmática del texto constitucional. Así, resulta evidente, que la prórroga de periodo de mandato propuesta en el proyecto de la Ley en actual consulta, no es un mecanismo de prolongación arbitraria o discrecional de funciones de las actuales autoridades, sino y en esencia, busca la consagración y pervivencia del Estado Constitucional de Derecho, más allá de la limitación de cinco años que el período de mandato pueda establecer, porque en último caso y conforme a la realidad social y política específica del país, dicha regla resulta anacrónica para el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público. De ahí que la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales, inherentes a la separación de poderes, al carácter indelegable de las funciones de los Órganos entre sí y el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público; además de la protección de los derechos fundamentales, no es posible si no opera la prórroga del periodo de mandato antes destacado, de forma excepcional.

Por lo expuesto, se puede instituir el cumplimiento de todas las subreglas previstas para la aplicación de la prórroga de periodo de mandato formuladas en la presente Declaración Constitucional Plurinacional, correspondiendo la prórroga del período de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en el nivel central (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las Elecciones Generales fijadas para el domingo 3 de mayo de 2020, porque en sentido contrario, es inminente el vacío de poder a partir de la conclusión del período de mandato de las mismas, siendo por ende, también previsible, una afectación a la continuidad y el



normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, encargados constitucionalmente de la defensa de los intereses del Estado y de la sociedad en su conjunto; lo que no supone una interpretación, resignificación, ni modificación del período de mandato de cinco años inserto en los arts. 156 y 168 de la Ley Fundamental –que quedan incólumes para periodos constitucionales posteriores–, sino que conlleva la necesidad de mantener el objetivo constitucional, salvaguardar la institucionalidad, garantizar la seguridad jurídica y la paz social en el país, características que – conforme se tiene señalado anteriormente– quedarían vulnerables a partir del día siguiente a la referida conclusión del período de mandato -generando una fractura del orden constitucional-, si este no fuera motivo de prórroga excepcional, de manera que se asegure el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, que a su vez permitan garantizar, se repite, el cumplimiento de los principios, fines, funciones y deberes del Estado, a partir del cumplimiento del período de mandato o funciones, que se extienda hasta la posesión de las nuevas autoridades electas, con fecha fija en el Calendario Electoral antes mencionado.

Test de compatibilidad para las autoridades electas de las entidades territoriales autónomas (ETAs)

a) Su origen excepcional

El art. 1 del proyecto de la Ley en actual consulta, tiene por “OBJETO” también el carácter excepcional de la prórroga del período de mandato constitucional de las autoridades electas de las ETAs. Dicha medida tiene una característica expresa de excepcionalidad, debido a la inminencia de un vacío de poder; por tanto, y conforme se tiene señalado, una amenaza inminente de seria afectación al normal funcionamiento del Estado, debido a la ausencia de las autoridades anteriormente referidas del nivel subnacional.

Nótese que según los arts. 7 y 12.III de la Norma Suprema, las funciones de los Órganos del Poder Público, debido a que emanan de la soberanía que reside en el pueblo boliviano, tienen una característica esencial y superlativa; la separación de funciones, que es la expresión de la voluntad del constituyente para evitar la concentración del poder; aspecto que se constituye en un mecanismo de frenos y contrapesos contra la discrecionalidad y el abuso de poder. Por los motivos señalados y de manera excepcional, la estructura del Poder Público no puede quedar limitada al cumplimiento del período de funciones cuando de ello deviene un vacío de poder, que afectaría a la continuidad y al normal desenvolvimiento de las funciones de los Órganos del Poder Público; situándose de por medio, el deber de garantizar la separación de las funciones de dichos Órganos; circunstancia que hace al resguardo de la supremacía constitucional mediante el sometimiento a la Ley Fundamental.

Se debe tener presente que el fin último de la Constitución Política del Estado, no es ni debe ser generar lagunas jurídicas de orden normativo, toda vez que en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, con una Norma Suprema que establece principios, valores, fines, funciones y deberes del Estado, todos de categoría indeterminada, puede llegarse mediante una interpretación a cubrir las lagunas jurídicas producidas en pos de resguardar la existencia propia del Estado, la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y la eficacia y protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. La laguna jurídica de carácter normativo, presentada, previsiblemente puede decantar en el resquebrajamiento de la estructura estatal y afectar su normal funcionamiento; por lo que, conforme prevé el art. 12 concordante con el art. 196, ambos de la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado, tiene las condiciones, el diseño y los mecanismos que resguarden su integridad; una prueba de aquello es la facultad interpretativa asignada al Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 196 de la CPE), el sistema de principios fundantes, valores, fines y deberes del Estado (arts. 7 a 9 de la CPE), que sustentan la presente Declaración.

Resulta imprescindible establecer que la interpretación realizada, los fundamentos y la argumentación expuesta en la presente Declaración Constitucional Plurinacional, emergen de un acontecimiento que hace inminente un vacío de poder, específicamente en los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional, que tienen por función la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva,



mediante sus Órganos, en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones; cuyas autoridades también son electas directamente (art. 272 de la CPE).

Es menester determinar que, este Tribunal Constitucional Plurinacional, debe velar por el ejercicio del poder político de la forma prevista por la Norma Suprema; no para precautelar la distribución de poder político con base territorial que reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos; sino para proteger también uno de los cimientos de nuestro Estado (constituido por tal distribución). Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado, no pretende únicamente limitar el ejercicio del poder político y organizar las estructuras estatales; encontrándose esa organización y estructuras estatales, (a su vez) concebidas como instrumentos para que el Estado Plurinacional de Bolivia, ejerza y materialice la defensa de los derechos fundamentales, garantías, principios y valores. De esa manera, la estructura del Estado Constitucional de Derecho en nuestro país, respalda, asimismo, el respeto a los derechos, principios y valores constitucionales (de conformidad con el art. 9.4 de la CPE), con el encargo estatal de materializarlos a través de sus instituciones y estructuras organizativas; razonamientos, que sustentan la importancia de su continuidad de funcionamiento en las condiciones instituidas por la Ley Fundamental.

b) La limitación en su tiempo de duración

El art. 4 del proyecto de la Ley en consulta, establece asimismo que excepcionalmente se prorrogará el mandato de las autoridades electas de las ETA's (Órganos Ejecutivo y Legislativo), "...elegidas para el período 2015 – 2020, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025"; lo que supone la estipulación expresa de un término o límite para la prórroga excepcional dispuesta; límite que se tendrá por cumplido siempre que la posesión de la nuevas autoridades electas no exceda el plazo máximo de quince días calendario computables a partir de la entrega de credenciales por el Órgano Electoral Plurinacional, conforme prevé el art. 23.II de la Ley 1266, aplicable por analogía a la regulación dispuesta por la Ley 1269; conllevando lo anotado, una condición de cumplimiento inexcusable que da certeza de constitucionalidad ante su cumplimiento; aspecto que debe ser considerado por el Órgano Supremo Electoral, para fines de emisión del Calendario Electoral correspondiente; por lo que, se entiende que indefectiblemente, el nuevo período de mandato tendrá inicio en la gestión 2020 y conclusión en la gestión 2025. Al efecto, el Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, debe emitir la convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2020, a efectos que este proceso electoral se realice en el plazo máximo de ciento veinte días calendario a partir de la convocatoria (art. 2.I y II de la Ley 1269).

Finalmente, resulta importante destacar que mediante la nota TSE-PRES 012/2020 (Conclusión II.11), el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, señaló que luego de un análisis minucioso, la Sala Plena convino en la separación de las Elecciones Generales y las de orden subnacional, por razones técnicas y políticas, por cuanto el cronograma electoral presidencial resultaría extemporáneo y de complejo manejo técnico respecto a una convocatoria a Elecciones Subnacionales, que coincidan en fecha con los comicios generales.

c) Su justificación razonable, de manera que no responda a un carácter discrecional o arbitrario, sino que se encuentre comprendida por una situación que conlleve una fractura del orden constitucional y/o suponga inminencia de vacío de poder

Conforme a los hechos citados y de acuerdo lo dispuesto por la Ley 1269, es absolutamente previsible un vacío de poder inminente a partir del 31 de mayo de 2020, por conclusión del periodo de mandato de las autoridades electas en las ETA's, afectando su normal funcionamiento y poniendo en riesgo los derechos fundamentales de los estantes y habitantes en el territorio boliviano; aspecto que denota la ausencia de discrecionalidad o arbitrariedad en la regulación propuesta por el proyecto de la Ley en actual consulta, siendo absolutamente evidente la inminencia de vacío de poder, que definitivamente provocaría una vulneración del principio de delegación de la soberanía.

Sobre el particular, se debe considerar que por disposición del art. 2 de la Ley 1269, el Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la posesión de la Presidenta o



Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe emitir la convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2020, a fin que este proceso electoral se realice en el plazo máximo de ciento veinte días calendario, a partir de la convocatoria; plazo que recién se computará a partir de la posesión de las autoridades electas en las Elecciones Generales, que según las actividades 85 y 113 del Calendario Electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, tendrá lugar entre el viernes 29 de mayo y el viernes 12 de junio de 2020; y en el caso de una eventual segunda vuelta electoral, entre el miércoles 8 de julio y el miércoles 22 de julio del presente año; lo que supone que indefectiblemente, el nuevo período de mandato comience en la gestión 2020 y concluya en la gestión 2025. En consecuencia, resulta innegable que el inicio del proceso de elecciones subnacionales será posterior a la fecha de conclusión del mandato antes mencionada; es decir, al 31 de mayo de 2020; aspecto que hace a la justificación razonable de la prórroga de periodo de mandato de las autoridades del nivel subnacional.

Precisamente y de acuerdo al Fundamento Jurídico III.4.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, existen competencias que les han sido constitucionalmente conferidas a los diferentes niveles del Estado; facultades que **únicamente pueden ejercerse de la forma que prevé la Norma Suprema**; por lo que, existen competencias que **no pueden ser delegadas a ningún otro nivel de Estado**, ni a otro Órgano de poder de la propia entidad territorial. Este razonamiento ha sido uniforme y reiterativamente reafirmado por la propia jurisprudencia constitucional; toda vez que: *"...del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, **se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias (...), sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno...**"* (las negrillas y el subrayado nos corresponden) (SCP 2055/2012).

En tal mérito, **no es viable que ningún nivel de gobierno** (incluido el nivel central), **asuma competencias que no le han sido conferidas por la Constitución Política del Estado, ni existe posibilidad de transferir o delegar competencias** (con las salvedades desarrolladas en el Fundamento Jurídico mencionado al exordio del presente párrafo); y, especialmente respecto a las competencias que **son exclusivas** de un determinado nivel de gobierno; entendimiento que, para el caso de análisis, guarda particular relevancia respecto al ejercicio de las competencias **exclusivas** de los gobiernos departamentales autónomos (art. 300 de la CPE) y de los gobiernos municipales autónomos (art. 302 de la CPE), cuya facultad legislativa **no puede ser delegada ni transferida**, ni en su jurisdicción, ni a otros niveles de gobiernos; sino que, cada nivel de gobierno (en mérito al carácter cerrado de dicha distribución), debe limitarse al ejercicio de sus competencias, según expresamente se encuentran distribuidas por la Norma Suprema; toda vez que, esa forma de ejercicio ha sido prevista por el constituyente, con miras a reflejar las nuevas características de nuestro Estado.

Consecuentemente, un ejercicio de facultades de forma distinta a la previsión constitucional, no solo implicaría el quebranto de la Norma Suprema; sino que conllevaría a su vez una alteración severa de uno de los cimientos del Estado, comprometiendo la base territorial del poder político (en caso de transferirse competencias entre niveles territoriales distintos, afectando además la autonomía territorial); repercutiendo negativamente sobre el normal funcionamiento de instituciones y estructuras organizativas estatales (esencialmente en relación a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales que ejercen competencias legislativas exclusivas que son de imposible delegación o transferencia), que –entre otros roles– actúan como un instrumento estatal para materializar los derechos, principios y valores constitucionales.

d) Únicamente debe perseguir alcanzar el fin –objeto– constitucional del normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público, para la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales y la protección de los derechos fundamentales

En tal sentido, el art. 1 del proyecto de la Ley en actual consulta, prevé que la prórroga excepcional del período de mandato, tiene por objeto: *"...restablecer la normalidad constitucional"* (sic), entendida como el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público. Esta situación tiene características especiales en el ámbito de los Gobiernos Autónomos, a los que conforme el catálogo competencial



previsto por el art. 297.I.2 de la CPE, les reconoce competencias exclusivas, que conforme se tiene descrito en el Fundamento Jurídico III.4.2, suponen el ejercicio de la facultad legislativa, que no puede ser delegada a ningún otro nivel del Estado ni a otro órgano autónomo territorial (SCP 2055/2012).

Esta estructura del Poder Público, obedece a la continuidad del desenvolvimiento de sus funciones, como una medida de seguridad del precepto democrático, la soberanía nacional, la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del poder público, así como el objetivo constitucional de separar las funciones de los Órganos del Poder Público. En ese orden de ideas, también es aplicable el art. 12.III de la CPE, en tanto las funciones de los Órganos Públicos no pueden ser reunidas en un solo Órgano ni son delegables entre sí, salvando la permisión constitucional de delegar otras atribuciones pero menos la legislativa, se reitera, que no puede ser ejercida por otro nivel del Estado.

La preservación de la estructura y el normal funcionamiento antes señalados, se encuentra reflejada en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado, que reconoce el reto de la construcción colectiva del Estado, bajo la égida democrática que se encuentra impregnada en la parte dogmática del texto constitucional. Así, resulta evidente, que la prórroga del periodo de mandato propuesta en el proyecto de la Ley en actual consulta, no es un mecanismo de prolongación arbitraria o discrecional de funciones de las actuales autoridades, sino y en esencia, busca la consagración y pervivencia del Estado Constitucional de Derecho; en este caso, de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional, más allá de la limitación de cinco años que el período de mandato pueda establecer, porque en último caso y conforme a la realidad social y política específica del país, dicha regla resulta anacrónica para el normal desempeño de funciones de las autoridades electas de las ETA's (tomando en consideración que a la finalización de su mandato de período fijo constitucional, no habrán autoridades electas y posesionadas que puedan sucederlos). De ahí que la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales, así como la protección de los derechos fundamentales, no es posible si no opera la prórroga del periodo de mandato antes nombrada, de forma también excepcional.

Por lo expuesto, se puede establecer el cumplimiento de los principios, fines, funciones y deberes instituidos en los arts. 1, 7, 9, 11 y 12 de la CPE, expresados y sistematizados bajo el principio de unidad de la Constitución Política del Estado, en las subreglas fijadas para la aplicación de la prórroga de periodo de mandato formuladas en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; correspondiendo la prórroga del período de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en los niveles central y subnacional (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia (en el marco de lo regulado en la Ley 1266, las Resoluciones TSE-RSP ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por ésta última); y, de las elecciones de autoridades de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional conforme a la Ley 1269; quienes deberán actuar bajo el principio de certidumbre y seguridad jurídica en el ejercicio de la función pública. En sentido contrario, resultaría inminente el vacío de poder a partir de la conclusión del período de mandato de dichas autoridades; con la previsibilidad también de una afectación a la continuidad y el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público.

Este Tribunal considera que la participación, como *amicus curiae*, de Marco Antonio Baldivieso Jinés (Conclusión II.5) y Edward Fernando Gareca Quiroga (Conclusión II.8), constituyeron un importante aporte jurídico, porque encaminaron los fundamentos y razonamientos de la presente Declaración, evitando la arbitrariedad y en procura de una interpretación acorde al propio texto constitucional.

Finalmente, corresponde destacar que la finalidad de la presente consulta es únicamente someter a control de constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, a efectos de verificar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado; sin embargo, la aprobación de la misma, es una atribución específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, según las normas y reglamentos



para su efectivización. Asimismo, este Tribunal destaca que la labor interpretativa efectuada en esta Declaración Constitucional Plurinacional, es realizada, especialmente, en procura de precautelar la vigencia y protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de todas las personas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confieren los arts. 202.7 de la Constitución Política del Estado; 115.I y II del Código Procesal Constitucional; y, 12.8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar:

1° La **CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y,

2° Exhortar a todos los Órganos del Poder Público del nivel central y subnacional, a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas, así como contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales, tanto del nivel central como subnacional, que permitan contar con autoridades electas y posesionadas en los tiempos determinados por Ley, las convocatorias y los Calendarios Electorales respectivos.

CORRESPONDE A LA DCP 0001/2020 (viene de la pág. 73).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Presidente, MSc. Paul Enrique Franco Zamora; y, las y los Magistrados MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navía, son de voto aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



[1] En el enlace <<https://www.facebook.com/notes/agencia-judicial-de-noticias/presidenta-del-tsj-dedicar%C3%A1-su-labor-al-%C3%A1mbito-judicial/4814558822509247/>>>

[2] Rivera Santivañez, José Antonio. El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución, Reflexiones sobre la Necesidad de su Consolidación y Fortalecimiento Institucional, 2007, p.137.

[3] Para mejor comprensión, este Tribunal a través de su jurisprudencia contenida en la SCP 0037/2013 de 4 de enero, estableció que: *"...es a partir de su reconstitución desde donde se relacionan de manera intrínseca los demás principios-valores plurales referidos de la complementariedad, reciprocidad, armonía y el equilibrio, que decantan en el vivir bien. Así la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien define el vivir bien en el siguiente sentido:*

'El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo' (...).

De lo señalado, el horizonte del vivir bien es la propuesta más contundente del Estado Plurinacional, opuesto a las lógicas del 'desarrollo' propio del Estado Nación moderno capitalista, que ha subsumido al Estado al 'Subdesarrollo'; en consecuencia, el vivir bien como un horizonte propio de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas se orienta a la reconstitución y continuidad de las prácticas propias de la diversidad de 'naciones' con alcance general, es decir en la políticas, normas y decisiones del Estado Plurinacional' (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

[4] Sobre la importancia de separación de poderes, Helio Juan, Zarini, en su obra Derecho Constitucional, p.202, establece que: "Se trata de funciones separadas, coordinadas, equilibradas y de control de los órganos del poder (Ejecutivo, Legislativo, Judicial), que posibilitan la dinámica armónica del funcionamiento del Estado, resguardan los derechos individuales y evitan la concentración de poder que degenera en tiranía".

Por su parte, Rafael Bielsa, en su libro Derecho Constitucional, p.163, señala: "El verdadero principio de separación de poderes no es una cuestión funcional, ni moral, ni económica, sino una cuestión de atribución jurídica con respecto al poder público, o sea, que los actos de un poder no están sujetos a la autoridad de otros, sino al ordenamiento jurídico que la Constitución ha establecido respecto a los principios, derechos y garantías. Por eso se dice división de poderes, o repartición de la potestad jurídica del Estado, y en ese sentido la concepción de Montesquieu tiene todavía su valor".

[5] Según lo dispone el art. 11 de la Constitución Política del Estado dispone que: "La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones de entre hombre y mujeres". Este marco jurídico, la República de Bolivia se sostiene en ciertos pilares esenciales como ser: La igualdad ante la Ley, elección popular de autoridades, periodicidad de mandato, responsabilidad por la función pública, publicidad de los actos de gobierno, el Estado constitucional de derecho, el impero de la Ley y la separación de poderes.

Este último es principio esencial del Estado Constitucional de Derecho y de la forma democrática de Gobierno, y constituye su principal garantía de estabilidad. Establece que el funcionamiento del Estado, está a cargo de distintos órganos de poder público y por lo tanto existe separación de funciones. Ahora, a fin de evitar que los órganos de poder público excedan sus facultades, permitir



su independencia, separación, coordinación y cooperación de los mismos, el ordenamiento jurídico establece preceptos y procedimientos a través de los cuales un determinado órgano de poder público puede limitar la labor de otro; que la doctrina constitucional denomina "sistema de pesos y contrapesos". Término que proviene del derecho anglosajón, atribuido a Montesquieu y que originalmente fue conocido como "Checks and Balances".

[6] De la revisión de las actas, resoluciones y documentos aprobados en Chuquisaca y Oruro por la Asamblea Constituyente, se tiene que en el transcurso de la promulgación de la Constitución Política del Estado y los diferentes plazos establecidos, se debían mantener en los cargos, las autoridades que correspondan. En los ajustes introducidos por el Congreso Nacional, únicamente se refirió a la prórroga excepcional de mandato de Prefectos, Alcaldes y Concejales Municipales, siendo el único antecedente referencial en la historia del debate constitucional en Bolivia en relación a este tema.

[7] <<https://dej.rae.es/>>

[8] <<https://dej.rae.es/>>

[9] El Tribunal Supremo Electoral, emitió las Resoluciones: TSE-RSP ADM 009/2020 de 5 de enero, cuyo punto resolutivo primero refiere a la convocatoria a Elecciones Generales para: "...elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, señalando como día de la votación el domingo 3 de mayo de 2020"; y, TSE-RSP ADM 010/2020 de igual fecha, cuyo punto resolutivo primero, determina: "Aprobar el Calendario Electoral...", del proceso antes mencionado (Conclusión II.14).

[10] El Tribunal Supremo Electoral, aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2020, mediante la Resolución TSE-RSP ADM 010/2020 de 5 de enero (Conclusión II.14).

[11] En ese marco de separación, coordinación y cooperación, necesarios para un normal funcionamiento de todo el aparato estatal y de los límites impuestos por la propia Ley Fundamental a los distintos Órganos de Poder Público, se tiene que en efecto existen atribuciones de carácter limitado que no permiten concentración de poder que derive en un ejercicio arbitrario del mismo; según se puede advertir en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado. Así las cosas, verbigracia, el art. 172.11 de la Ley Fundamental, dispone que la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene atribución para: "Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias".



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 33624-2020-68-CCP

Departamento: La Paz

En la **consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales** formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 43 a 51 vta., Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, contando con la legitimación respectiva en virtud a lo dispuesto en los arts. 112.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); 153 y 158.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 4 y 39 inc. b) de los Reglamentos Generales de la Cámara de Diputados y de Senadores, respectivamente, indica que:

I.1.1. Relación sintética de la consulta

Teniendo como antecedentes la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, que fue resuelta mediante DCP 0001/2020 de 15 de enero, declarando la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 de dicho proyecto de Ley, emitiéndose asimismo el Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA de 17 de enero, determinando no ha lugar la solicitud de aclaración, enmienda y complementación realizada respecto al mandato de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales; se concluyó el procedimiento legislativo con la promulgación posterior de la Ley 1270 de 20 de enero de 2020, con el objeto regulado en el art. 1 de la Ley mencionada, cuyo art. 4, por su parte, dispuso expresamente: "Excepcionalmente se prorroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el periodo 2015-2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el periodo 2020-2025".

Destaca que, considerando que no podía ser permitido un vacío de representación ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración, emergió el proyecto de la Ley 552/2019-2020, cuyo Artículo Único, interpreta los arts. 1, 3 y 4 de la Ley 1270, estableciendo que los Representantes ante los Organismos mencionados, elegidos para el periodo constitucional 2015-2020, son parte del Órgano Legislativo en los alcances de la Ley (parágrafo I); aplicándose por ende, a sus Representantes, la prórroga excepcional de mandato regulada para las autoridades electas conforme a la precitada Ley 1270 (parágrafo II). Proyecto de Ley, que entre sus antecedentes destaca a la DCP 0001/2020, y a las Leyes de: Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales, 1266 de 24 de noviembre de 2019; y, de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, 522 de 28 de abril de 2014. Y, entre su justificación, la delicada función que cumplen dichos representantes; la necesidad de seguir "la línea de la citada Declaración Constitucional..." (sic); el principio de igualdad instituido en el art. 8.II de la CPE; y, el cumplimiento de las obligaciones normadas en los arts. 108.1 y 2; y, 123 de la Norma Suprema.

En ese sentido, enfatizando el mandato de fortalecimiento de la integración de naciones en el contexto global, y en ese mérito, el contenido de los arts. 265 y 266 de la Ley Fundamental, concluye que los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales: "...gozan de un



reconocimiento constitucional en su rol de representantes del Estado ante los organismos de integración entre Estados, pueblos y naciones, sujetos en cuanto al periodo de su mandato a los alcances del Art. 156 de la Norma Suprema, pero que al tener la condición de autoridades electas miembros del Órgano Legislativo serían alcanzados por las regulaciones de la Ley N° 1270" (sic [subrayado añadido]). Por lo que, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referente a la interpretación de una ley como facultad de la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la exigencia de establecer una duda razonable sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley, expresa que: "...Respecto al contenido del proyecto de ley N° 552/2019-2020, fue planteado en el marco de la Ley N° 1270, sin embargo, **bajo la consulta de constitucionalidad, se pretende tener certeza de la correcta aplicación de la labor interpretativa facultada constitucionalmente y la coherencia de su regulación en el caso concreto bajo el marco establecido en la norma de origen**" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Señala que el art. 156 de la CPE, prevé: "El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua"; habiendo sido posesionados los Asambleístas electos (2015-2020), el 22 de enero de 2015; empero, en el caso de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, elegidos para dicho periodo constitucional, fueron posesionados el 26 de igual mes y año, momento desde el cual inició el periodo de sus funciones conforme "a los preceptos constitucionales antes mencionados"; por lo que, concluirían el 25 de enero de 2020. Por otra parte, la Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019 - Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales-, dejó sin efecto las elecciones generales de octubre de 2019, habilitando la realización de nuevas elecciones generales, entre otros; razón por la que, la Ley 1270, reguló la ampliación de mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, de las autoridades electas, de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), y de la Asamblea Legislativa Plurinacional; sin embargo, no hizo mención expresa sobre los representantes Parlamentarios Supraestatales, también electos para el periodo antes descrito, denotando: "...una falta de claridad sobre la regulación de la ampliación de mandato en los citados miembros del Órgano Legislativo, siendo objeto del proyecto de ley en consulta, la inclusión de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales elegidos para el Periodo Constitucional 2015-2020 en los alcances de la Ley 1270" (sic [el subrayado es nuestro]). Respondiendo aquello a la previsión constitucional contenida en el art. 12.I y III de la Norma Suprema, no debiendo existir ausencia de alguno de los Órganos del Poder Público para garantizar el funcionamiento del Estado en democracia, siendo ineludible el funcionamiento de todos los Órganos del Estado en plenitud, teniendo los representantes Parlamentarios Supraestatales, en el marco de los arts. 265 y 266 de la CPE, un rol propio y distinto a las funciones y atribuciones de los miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores, descritas en el art. 158 de la Ley Fundamental; constituyendo todo lo citado, la fundamentación que responde a la elaboración del proyecto "**de ley interpretativa objeto de consulta** (...), con el propósito de precautelar la continuidad del funcionamiento e institucionalidad de los mismos" (las negrillas fueron añadidas).

I.2. Petitorio

La autoridad consultante solicita que el Tribunal Constitucional Plurinacional, realice el control de constitucionalidad respecto al contenido del Artículo Único del Proyecto de Ley 552/2019-2020, "sobre interpretación de la Ley N° 1270 de 20 de enero" (sic), a fin que sea analizado desde y conforme a los preceptos, principios y valores constitucionales aplicables (sin precisarlos), así como al art. 115 del CPCo, "lo que permitirá devolver el marco institucional al Estado Plurinacional" (sic).

I.3. Admisión

Por AC 0065/2020-CA de 17 de marzo (fs. 93 a 99), la Comisión de Admisión de este Tribunal, **admitió** la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020; suspendiendo el procedimiento de aprobación del cuestionado Proyecto de Ley, en la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a lo determinado en el art. 113 del CPCo.

II. CONCLUSIONES



II.1. Conforme a Resolución Camaral 048/2019-2020 de 14 de noviembre, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, modificó la Resolución Camaral 001/2019-2020 de 18 de enero, eligiendo a la Directiva de esa instancia por el periodo legislativo mencionado, siendo nombrada Mónica Eva Copa Murga, en calidad de Presidenta (fs. 41); por su parte, mediante Resolución Camaral 068/2019-2020 de 21 de enero, se modificó la Resolución Camaral 050/2019-2020 de 20 de noviembre, escogiendo igualmente a Mónica Eva Copa Murga, como Presidenta (fs. 42).

II.2. En la "268ª" sesión ordinaria de 3 de marzo de 2020, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobó dar curso a la remisión en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, por dos tercios conforme al art. 134 del Reglamento General de esa Cámara, respecto al Proyecto de "Ley de Prórroga de Mandato de los Representantes ante Organismos Supraestatales", Ley 552/2019-2020, "para su Control Previo de Constitucionalidad" (fs. 8 y 24). En ese orden, a través de Resolución Camaral 082/2019-2020 de igual fecha, la citada Cámara, admitió el envío del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Parlamentarios Supraestatales, al Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de realizar la consulta respectiva sobre su constitucionalidad, en el marco de lo dispuesto en el art. 112.2 del CPCo (fs. 6 a 7).

II.3. Cursa de fs. 1 a 4, el proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, conteniendo la exposición de motivos (1. Antecedentes, 2. Justificación, 3. Norma Jurídica Aplicable); estableciendo su Artículo Único, lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. (INTERPRETACIÓN)

I. Se interpretan los artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 1270 de 20 de enero de 2020, 'Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas', estableciendo que los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales elegidos para el Periodo Constitucional 2015 – 2020, son parte del Órgano Legislativo en los alcances de la ley.

II. Se aplica a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales para el Periodo Constitucional 2015-2020, la prórroga excepcional de mandato establecida para las autoridades electas en el marco de la Ley N° 1270" (las negrillas son nuestras [fs. 4]).

II.4. Mediante DCP 0001/2020 de 15 de enero, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió la consulta sobre constitucionalidad de proyectos de ley formulada por Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respecto a los arts. 1 y 4 de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas; declarando: "*1° La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019 'CS', Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, 2° Exhortar a todos los Órganos del Poder Público del nivel central y subnacional, a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas, así como contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales, tanto del nivel central como subnacional, que permitan contar con autoridades electas y posesionadas en los tiempos determinados por Ley, las convocatorias y los Calendarios Electorales respectivos*".

II.5. Por Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA de 17 de enero, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación planteada por Mónica Eva Copa Murga, como autoridad consultante, con el fundamento que la DCP 0001/2020, no hizo mención textual a los Representantes ante Organismos Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, en su parte dispositiva, mismos que al constituirse en parte del Órgano Legislativo, gozarían de igual previsión y prerrogativa conforme a los arts. 266 de la CPE; y, 30 de la



Ley 522, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, que prevé que los Representantes señalados forman parte de la estructura del Órgano Legislativo.

II.6. La Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, Ley 1270 de 20 de enero de 2020, contiene las siguientes disposiciones transcritas de forma textual:

“Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional.

Artículo 2°.- (Marco normativo) Esta Ley se fundamenta en los Artículos 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, Parágrafo II del 285, 288, Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado <<http://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.html>>, y la Ley N° 1266 <<http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1266.html>> de 28 de noviembre de 2019, de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales.

Artículo 3°.- (Ámbito de aplicación) La presente Ley será de aplicación obligatoria para la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas.

Artículo 4°.- (Prórroga excepcional del mandato de autoridades) Excepcionalmente se prorroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el periodo 2015-2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, efectúa consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, invocando que teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial relativo a la labor interpretativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la exigencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley: “...bajo la consulta de constitucionalidad, se pretende tener certeza de la correcta aplicación de la labor interpretativa facultada constitucionalmente y la coherencia de su regulación en el caso concreto bajo el marco establecido en la norma de origen” (el subrayado es nuestro); siendo ineludible que se precautele el funcionamiento e institucionalidad de dichas autoridades, resultando ineludible el funcionamiento de todos los Órganos del Estado, conforme al art. 12 de la Ley Fundamental; no habiendo efectuado la Ley 1270, mención expresa a las mismas, también electas para el periodo 2015-2020, que concluía el 25 de enero de 2020, conforme al art. 156 de la CPE.

III.1. Naturaleza jurídica y características del control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Conforme al art. 202.7 de la CPE: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio”. Por su parte, el art. 111 del CPCo, prevé que: “La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, regulándose en forma posterior, en los arts. 112 a 115 del Código anotado, lo inherente a esta consulta de control previo de constitucionalidad de proyectos de ley.

En relación a la naturaleza jurídica y características de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, la DCP 0001/2020 de 15 de enero, señaló que: *“...la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, conlleva una labor objetiva sobre los preceptos del proyecto de la ley en consulta y los juicios de constitucionalidad*



requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Ley Fundamental, **correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto**: "...confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" (art. 111 del CPCo).

En análogo sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando con base en el artículo constitucional precitado, a través de la antes mencionada SCP 0002/2013, sostuvo: "Del precepto constitucional citado, se colige que **la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso de control previo de constitucionalidad, se reduce al examen objetivo del proyecto de ley sometido a consulta, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado**, sin que, como apunta José Antonio Rivera Santiviáñez, pueda jugar el papel de legislador, en cuanto a los términos en que debe estar redactada la futura ley para que sea considerada constitucional, pues no le corresponde intervenir en el contenido de la misma" (énfasis añadido).

Por su parte, añade la DCP 0001/2020, que: "...si bien este Tribunal controla y verifica si las decisiones de los otros Órganos del Estado son acordes a la Norma Suprema, cada Órgano del Poder Público – en base a sus propias atribuciones constitucionales y los principios, fines, valores y deberes del Estado, que emanan por delegación de la soberanía que reside en el pueblo boliviano–, es responsable de las acciones, omisiones y decisiones que asumen; aspecto que caracteriza la posición que tiene este Tribunal en la organización del Estado.

Sobre el particular, el AC 339/2018-CA de 24 de octubre, estableció que: **'Lo anotado supone que es el Órgano Legislativo el que, de acuerdo a sus funciones, tiene la responsabilidad de desarrollar las leyes en el marco del respeto a la Norma Suprema y, sólo en caso de duda, podrá presentar la consulta ante este Tribunal con la debida argumentación jurídico-constitucional; un entendimiento contrario permitiría que la consulta quede librada a la arbitrariedad y no a una fundamentación razonada de las autoridades legitimadas, en la que se exponga la necesidad de formular la misma...'**

Ahora bien, según determina el art. 111 del CPCo, **la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad**, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, se debe entender que la oportunidad de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea; ni tampoco, cuando el proyecto de ley hubiera sido sometido a una consulta anterior ante este Tribunal y ya se hubiera emitido la correspondiente declaración constitucional plurinacional, por cuanto concurriría la cosa juzgada constitucional. Debiendo especificarse además que **la consulta necesariamente debe contar con los correspondientes fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (...).

(...)

Por otra parte, serán de aplicación igualmente los requisitos insertos en el art. 24.I del CPCo, debiendo señalar la autoridad consultante a tiempo de presentar su consulta: i) El nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la consulta, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería al efecto. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata (art. 24.I.1 del CPCo); ii) Realizar la exposición de los hechos que llevaron a efectuar la consulta (art. 24.I.3 del CPCo); iii) Identificar con exactitud la norma o parte del proyecto de ley sobre la que recae la consulta, **especificando además la previsión constitucional con la cual se considera pudiera existir contradicción, formulando con claridad los motivos**; requisito contenido en el art. 24.I.4 del nombrado Código. Al respecto, el AC 0339/2018-CA de 24 de octubre, expresó que: "...es necesario considerar la naturaleza facultativa de las mismas, en mérito a la cual el control previo de constitucionalidad sólo se activa cuando las autoridades legitimadas lo solicitan, **debiendo existir,**



para el efecto, una duda fundada sobre la constitucionalidad de determinados artículos del proyecto normativo, que debe plasmarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, explicando las razones por las que se tiene duda sobre una parte o todo el proyecto normativo... (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En similar sentido, el constitucionalista José Antonio Rivera Santivañez, refiere que: "...**la autoridad legitimada debe fundamentar en Derecho la consulta señalando con precisión y claridad el proyecto de Ley que es motivo de la misma, el o los artículos del proyecto sobre cuya constitucionalidad se tiene la duda, explicando los motivos y razones que la generan**; finalmente debe señalar con precisión qué normas de la Constitución considera que estarían siendo vulneradas por las normas del proyecto que motiva la consulta, explicando las razones por las que considera que la norma del proyecto estaría vulnerando las de la Constitución. Pues no es suficiente señalar que tal o cual artículo del proyecto vulneran tal o cual artículo de la Constitución, **es necesario precisar los motivos o razones por las que se estaría operando tal contradicción.**

La autoridad legitimada no puede prescindir de fundamentar la consulta, porque si se tiene en cuenta que el control preventivo de constitucionalidad no es obligatorio ni automático, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede realizar el control de oficio sino a instancia de parte, y es con la fundamentación que la autoridad legitimada pone en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional los motivos y razones que generan su duda sobre la constitucionalidad del proyecto y **sólo así se abre materialmente la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para ejercer el control preventivo.** Por otro lado, la autoridad legitimada al fundamentar adecuadamente la consulta fija el ámbito sobre el cual debe pronunciarse el Tribunal Constitucional Plurinacional, **pues éste no podría pronunciarse sobre otros hechos o aspectos no señalados con precisión por el consultante**"[1] (el resaltado es nuestro).

III.2. Análisis sobre la procedencia de la consulta de constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales

En la presente consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, Mónica Eva Copa Murga, autoridad legitimada conforme al art. 112.2 del CPCo (Conclusiones II.1); en cumplimiento a la Resolución Camaral 082/2019-2020, por la que, la Cámara de Senadores, admitió enviar el proyecto de Ley de referencia, al Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de realizar la consulta respectiva a su constitucionalidad (Conclusión II.2); aduce que al no estar permitido un vacío de representación ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración, emergió el proyecto de la Ley señalado, a fin de aplicar la prórroga excepcional de mandato regulada para las elecciones autoridades electas conforme a la Ley 1270, dictada conforme a lo dispuesto en la DCP 0001/2020. Por lo que, destacando la importancia del reconocimiento constitucional y de las funciones de los Representantes Parlamentarios Supraestatales, citando los arts. 265 y 266 de la CPE; la necesidad de seguir "la línea de la Declaración Constitucional"; el principio de igualdad instituido en el art. 8.II de la Norma Suprema; y, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los arts. 108.1 y 2 y 123 constitucionales; invoca que teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial relativo a la labor interpretativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la exigencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley: "...**bajo la consulta de constitucionalidad, se pretende tener certeza de la correcta aplicación de la labor interpretativa facultada constitucionalmente y la coherencia de su regulación en el caso concreto bajo el marco establecido en la norma de origen**" (el subrayado nos pertenece); siendo ineludible según resalta que se precautele el funcionamiento e institucionalidad de dichas autoridades, a objeto de materializar el funcionamiento de todos los Órganos del Estado, conforme al art. 12 de la Ley Fundamental; no habiendo efectuado la Ley 1270, mención expresa a los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, también electos para el periodo 2015-2020.



En mérito a lo anotado, en el petitorio que realiza la autoridad consultante, solicita se efectúe el control de constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, "sobre interpretación de la Ley N° 1270 de 20 de enero"; a fin que sea analizado desde y conforme a los preceptos, principios y valores constitucionales aplicables. **Resultando así incuestionable que, lo que se pretende mediante la interposición de la presente consulta de control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de la Ley anotada, es que como se indica en el contenido de la consulta, se pueda tener certeza de la correcta aplicación de la labor interpretativa realizada por las instancias de la Asamblea Legislativa Plurinacional,** teniendo como objeto además que ante la falta de mención expresa sobre los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en la Ley 1270 (Conclusión II.6), se incluya a partir de la consulta de constitucionalidad efectuada, a las autoridades mencionadas en los alcances de dicha Ley.

En el marco de lo expuesto, es evidente que la autoridad consultante desconoció al formular la presente consulta de constitucionalidad del proyecto de la Ley antes indicada, la naturaleza jurídica y características de este tipo de control previo de constitucionalidad, desnaturalizando su finalidad y objeto que, es confrontar el texto del proyecto de la Ley, con la Constitución Política del Estado y así garantizar la supremacía constitucional; pretendiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, determine si la labor interpretativa efectuada en el marco de la atribución que le es inherente conforme al art. 158.I.3 de la CPE, que prevé como una de las facultades de la Asamblea Legislativa Plurinacional: "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", es o no correcta, al haberse incluido en el proyecto de Ley 552/2019-2020, a los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, dentro de los alcances de la Ley 1270.

Aspectos que claramente contradicen la jurisprudencia constitucional y el desarrollo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, en sentido que es el Órgano Legislativo, el que según sus funciones tiene la responsabilidad de desarrollar las leyes en el marco del respeto a la Constitución Política del Estado, y únicamente en el caso de duda, puede formular la consulta ante este órgano de constitucionalidad, con la debida argumentación jurídico constitucional; es decir, exponiendo la duda fundada sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley, especificando claramente las previsiones constitucionales con las que se considera pudiera existir contradicción; duda que en el presente caso, se reitera, no versa respecto a la constitucionalidad o no del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, sino en relación a la interpretación realizada en dicha disposición en cuanto a la inclusión de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, como parte del Órgano Legislativo, aplicándoles la prórroga de mandato determinada para autoridades electas en el marco de la Ley 1270. Cuestiones que como se tiene señalado, son ajenas al objeto y naturaleza de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.

Lo anotado, en referencia a la duda fundada sobre la constitucionalidad del proyecto de la Ley, que supone, se reitera, una explicación precisa de los motivos o razones por los que se estaría operando la contradicción con las normas de la Constitución Política del Estado, es un requisito ineludible a cumplir por las autoridades legitimadas para realizar la consulta, porque solo así, se abre materialmente la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, para ejercer el control preventivo. Dudas fundadas inexistentes en el caso de examen, en el que, la autoridad consultante invoca en vez de dudas, justificativos respecto a la constitucionalidad del proyecto de Ley, aludiendo entre otros, a la delicada función que cumplen los Representantes Supraestatales; la necesidad de seguir la línea asumida en la DCP 0001/2020; la aplicación del principio de igualdad regulado en el art. 8.II de la CPE; y, el cumplimiento de las obligaciones normadas en los arts. 108.1 y 2; y, 123 de la Ley Fundamental; destacando que las autoridades anotadas, "gozan de un reconocimiento constitucional en su rol de representantes del Estado, ante los organismos de integración entre Estados, pueblos y naciones, sujetos en cuanto al periodo de su mandato a los alcances del Art. 156 de la Norma Suprema, pero que al tener la condición de autoridades electas miembros del Órgano Legislativo serían alcanzados por las regulaciones de la Ley 1270"; debiendo por ende, considerarse el art. 12.I y III de la CPE, para garantizar el funcionamiento del Estado en democracia, resultando



ineludible el funcionamiento de todos los Órganos del Estado en plenitud, teniendo los Representantes Parlamentarios Supraestatales, un rol propio y distinto a las funciones y atribuciones de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a los arts. 265 y 266 de la Norma Suprema. Aspectos todos que constituyen, se reitera, afirmaciones sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, y no así dudas fundadas respecto a su constitucionalidad que expongan sobre qué normas del texto constitucional existiría duda de afectación.

Se concluye entonces que, al tener el Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, el objeto de interpretar los arts. 1, 3 y 4 de la Ley 1270, estableciendo que los Representantes señalados, elegidos para el periodo constitucional 2015-2020, son parte del Órgano Legislativo en los alcances de la Ley 1270, siéndoles por ende, aplicable la prórroga de mandato regulado para las autoridades electas en el marco de dicha Ley (Conclusión II.3); buscando la autoridad consultante que el Tribunal Constitucional otorgue certeza a la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre si realizó o no una correcta labor interpretativa al respecto, **y no así, que se efectúe un test de compatibilidad de su contenido con una o varias normas constitucionales específicas que pudieran estar siendo transgredidas**; corresponde declarar la improcedencia para el conocimiento de la consulta de análisis.

Debe precisarse en este punto, que en el juicio de constitucionalidad realizado en la DCP 0001/2020, no se realizó el test de compatibilidad sobre la prórroga de mandato de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, por cuanto el texto del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, únicamente hacía referencia a la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las ETA's, no incluyéndolos por ende, tampoco, en la parte dispositiva de la Declaración Constitucional Plurinacional indicada (Conclusión II.4). En sentido contrario, su inclusión ex officio hubiera supuesto una decisión extra *petita*; lo que pretendió subsanarse con la solicitud de enmienda, aclaración y complementación en la que la propia autoridad consultante, invocó que dichos Representantes al constituirse en parte del Órgano Legislativo, gozan de iguales previsiones y prerrogativas conforme a los arts. 266 de la CPE, y 30 de la Ley 522, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, que determina que éstos forman parte de la estructura del precitado Órgano Legislativo (Conclusión II.5); por lo que, pidió sean incluidos en la parte dispositiva de la DCP 0001/2020; declarándose al respecto no ha lugar ese pedido por Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA, considerando que el proyecto de Ley analizado, no los mencionaba, expresando, consecuentemente, no ser evidente: *"...una mención especial a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, porque -conforme señala la solicitante- esto se encuentra regulado por la '...Ley 716 de 13 de julio de 2015, en su artículo 2 – VIII, que modifica el artículo 30 de ley 522...' (sic): así y de acuerdo a los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley motivo de la consulta, resulta evidente que al no existir una alusión específica a las autoridades electas extrañadas, tampoco correspondía determinar de manera expresa sobre el particular"*.

No siendo óbice, sin embargo, lo señalado, para que la Asamblea Legislativa Plurinacional, precisamente con la fundamentación antes descrita sea la que regule la situación de los Representantes Supraestatales, cuya consideración según afirma la propia autoridad consultante se omitió en la Ley 1270 (Conclusión II.6); debiendo tenerse en cuenta esencialmente el art. 30 de la Ley 522, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, consignado en el Auto Constitucional Plurinacional antes detallado, que expresa que los mencionados forman parte del Órgano Legislativo. En ese marco, la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de sus facultades y atribuciones, es la instancia que debe considerar la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales; obrando así, se reitera, conforme a sus facultades, aplicando los criterios vinculantes de la DCP 0001/2020, considerando que el art. 3 de la Ley 522, regula a su vez que: "Las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales serán elegidos por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio; de manera concurrente con la



elección de la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Finalmente, incumbe precisar que pese a que inicialmente la Comisión de Admisión, admitió la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020; ello no obliga automáticamente a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, a analizar el fondo de la problemática, advirtiendo que no se cumplieron con las condiciones mínimas para un pronunciamiento en el fondo, por los fundamentos antes descritos; por cuanto la consulta no se sustenta en dudas fundadas respecto a la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, sino en relación a la interpretación realizada en dicha disposición, lo que resulta ajeno, se reitera, al objeto y naturaleza de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. Así, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, en la acción de inconstitucionalidad que resolvió, indicó que: *“...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática”*; cuestiones que son aplicables también en el caso de las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.

En ese contexto y en consideración a que se reitera, no existe la argumentación jurídico constitucional que indique los preceptos constitucionales expresos que estarían siendo afectados por el Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, menos la expresión de motivos y razones por las cuales se considera que existe dicha contradicción con la norma constitucional, que permita al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la contrastación correspondiente sobre el proyecto de Ley ahora consultado; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la consulta de constitucionalidad del precitado proyecto de la Ley 552/2019-2020; no constituyendo ello óbice, empero, para que la Asamblea Legislativa Plurinacional, actué dentro del marco de sus atribuciones, en la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, conforme se señaló en el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confieren los arts. 220.7 de la Constitución Política del Estado; y, 12.8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1º Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídicos constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional. Correspondiendo, sin embargo, que la Asamblea Legislativa Plurinacional, actué dentro del marco de sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

2º Instar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a considerar la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el marco de lo señalado en el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firman la presente Declaración Constitucional Plurinacional, las Magistradas, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, por ser de voto disidente. Por otra parte, se hace constar que el Presidente, MSc. Paul Enrique Franco Zamora y el Magistrado, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y la Magistrada, son de voto aclaratorio.



Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

[1] RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales en Bolivia. Tercera Edición. 2011. Pág. 187.



**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Gestión 2020)**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

Sala Plena**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Recurso directo de nulidad****Expediente: 32735-2020-66-RDN****Departamento: La Paz**

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Oscar Miguel Ortiz Antelo, Senador titular y Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia** contra **Mónica Eva Copa Murga, Omar Paul Aguilar Condo, Pedro Montes Gonzáles, Adriana Salvatierra Arriaza, Lineth Guzmán Wilde, Adela Cussi Camata, Fernando Ferreira Becerra, Teresa Santos Mamani, Teresa Miranda Rodríguez, Ancelma Perlacios Peralta, Máxima Apaza Millares, Ciro Felipe Zabala Canedo, Cupertino Mamani Apata, Valeriano Aguirre Colque, Noemí Natividad Díaz Taborga, Cándida Aguilar Aguayo, Jorge Choque Salomé, Emiliana Paredes Martínez, Leónidas Milton Barón Hidalgo y Felipa Merino Trujillo, Senadoras y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la nulidad de: **a)** La solicitud y aprobación de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020 "Ley de Cumplimiento de Derechos Humanos"; y, **b)** La aprobación del referido proyecto de ley por Senadores del Movimiento Al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del recurso**

Por memorial presentado el 16 de enero de 2020, cursante de fs. 3 a 7, el recurrente manifestó lo siguiente:

I.1.1 Hechos que motivan el recurso

El 19 de diciembre de 2019, la Secretaría General de la Cámara de Senadores envió a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, el proyecto de Ley 511/2019-2020, el cual habría sido previamente aprobado en la Cámara de Diputados. Al día siguiente, la referida Comisión, a través de la Presidencia del Senado, remitió en consulta ante los Ministerios de Presidencia, Economía y Finanzas Públicas y Justicia, el mencionado proyecto de ley, requiriendo se pronuncien sobre la viabilidad del mismo.

El 23 de diciembre de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional entró en receso legislativo, hasta el 6 de enero de 2020, en cumplimiento del art. 153.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

Posteriormente, el 10 de enero de 2020, durante la 233ª sesión de la Cámara de Senadores, el senador Ciro Felipe Zabala Canedo, solicitó la modificación del Orden del Día para la incorporación del tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020, aplicando indebidamente la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia, materializando el ejercicio de una potestad que no emane de la ley.

Los actos denunciados constituyen el ejercicio de una potestad que no proviene de la ley, mucho menos del Reglamento General de la Cámara de Senadores, porque el art. 163.I de la Norma Suprema, señala que el proyecto de ley se elevará a la Comisión que corresponda para su tratamiento y aprobación inicial, concordante con el art. 128 del mencionado Reglamento.

Asimismo, dichos actos asumidos por el grupo de Senadores recurridos, no siguieron el conducto regular establecido en la Cámara de Senadores, al no haber remitido el mencionado proyecto a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y esperar el informe



para ser tratado en una sesión ordinaria conforme procedimiento, por lo que se ha ejercido una potestad que no emana del Reglamento General de la indicada Cámara.

Al solicitar el Senador la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020 en la sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se reconoce y admite que el proyecto no cumplió con el procedimiento previsto en el marco legal; y respecto a la dispensación de trámite, los Senadores demandados aplicaron indebidamente la previsión, porque no se justificó el carácter perentorio o de emergencia, menos aún la necesidad de aprobar el referido proyecto.

Por otro lado, si el proyecto fue remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral el 19 de diciembre de 2019, y considerando el receso dictado del 21 del mismo mes, cuando se reanudaron las actividades el 10 de enero de 2020, recién habían transcurrido seis días hábiles para la consideración del proyecto, incluso de no tomarse en cuenta ese plazo, hasta el 10 de enero del citado año, tampoco se habrían cumplido los quince días hábiles determinados por Reglamento para el tratamiento en Comisión.

Finalmente, hace notar que el proyecto de ley que fue aprobado en la 233ª sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, no es el mismo que fue oficialmente remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral.

I.1.2. Autoridades recurridas y petitorio

Plantea recurso directo de nulidad contra Mónica Eva Copa Murga, Omar Paul Aguilar Condo, Pedro Montes Gonzáles, Adriana Salvatierra Arriaza, Lineth Guzmán Wilde, Adela Cussi Camata, Fernando Ferreira Becerra, Teresa Santos Mamani, Teresa Miranda Rodríguez, Ancelma Perlacios Peralta, Máxima Apaza Millares, Ciro Felipe Zabala Canedo, Cupertino Mamani Apata, Valeriano Aguirre Colque, Noemí Natividad Díaz Taborga, Cándida Aguilar Aguayo, Jorge Choque Salomé, Emiliana Paredez Martínez, Leónidas Milton Barón Hidalgo y Felipa Merino Trujillo, Senadoras y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la nulidad de: **1)** La solicitud y aprobación de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020 "Ley de Cumplimiento de Derechos Humanos"; y, **2)** La aprobación del referido proyecto de ley por Senadores del MAS-IPSP.

I.2. Admisión y citación

Mediante Auto Constitucional (AC) 0025/2020-CA de 12 de febrero (fs. 68 a 76), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad y dispuso que la demanda se ponga en conocimiento de las autoridades demandadas conformantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a fin de que remitan los antecedentes correspondientes al acto.

I.3. Alegaciones de las autoridades recurridas

Mónica Eva Copa Murga, Omar Paul Aguilar Condo, Pedro Montes Gonzáles, Lineth Guzmán Wilde, Adela Cussi Camata, Fernando Ferreira Becerra, Ancelma Perlacios Peralta, Máxima Apaza Millares, Ciro Felipe Zabala Canedo, Cupertino Mamani Apata, Valeriano Aguirre Colque, Noemí Natividad Díaz Taborga, Leónidas Milton Barón Hidalgo, Felipa Merino Trujillo, Teresa Miranda Rodríguez, Cándida Aguilar Aguayo, Teresa Santos Mamani de Mamani, Jorge Choque Salomé y Emiliana Paredez Martínez, Senadoras y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante memorial cursante de fs. 282 a 291 y vta., indicando los siguientes fundamentos: **i)** Por la Resolución Camaral 068/2019-2020 de 21 de enero, se eligió al cuerpo colegiado de la Directiva de la Cámara de Senadores, bajo el cual se puede constatar que la Presidencia recayó en la Senadora Mónica Eva Copa Murga, conforme a los arts. 36.c y 39.a del Reglamento General de la Cámara de Senadores, por lo que es la representante de dicha entidad, por lo cual no se debió de citar individualmente a sus autoridades; **ii)** Se incumplieron los requisitos de admisión por cuanto de acuerdo con el certificado de trabajo adjunto emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Senadores, la abogada que interpuso el recurso es la Secretaria Técnica de la Comisión de Constitución, por lo que es una servidora pública de esta entidad y no una profesional externa o particular que presenta la causa, por lo que existe un actuar desleal del recurrente; **iii)** De acuerdo



con el Acta de Sesión Ordinaria 233^a de 10 de enero de 2020, la moción y su aprobación se enmarcó en el Reglamento General de la Cámara de Senadores; además que es una potestad discrecional que ostentan, al ser una opción excepcional en el tratamiento de un proyecto de ley, que puede ser aplicable si amerita la situación y puesto a consideración del pleno camaral con el apoyo de dos tercios; **iv)** La aprobación de la ley deriva de las facultades establecidas por la Constitución Política del Estado; **v)** Es de conocimiento público la conmoción y convulsión social desde noviembre de 2019, en tal sentido se firmaron acuerdos con los sectores afectados y el gobierno de transición para tratar el proyecto de Ley 511/2019-2020; por lo que ante los reclamos de esos sectores sociales se procedió al tratamiento de la referida ley; **vi)** Conforme al procedimiento legislativo, el ahora recurrente tenía a su alcance la reconsideración del proyecto de ley, como prevé el art. 110 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, el cual pudo ser usado en la sesión de la Asamblea, pero el recurrente procedió a abandonar el hemiciclo sin agotar dicha vía, cerrando cualquier posibilidad de debate o reconsideración; **vii)** De acuerdo al Acta de Sesión Ordinaria 233^a de 10 de enero de 2020, el Senador Ciro Felipe Zabala Canedo solicitó la reconsideración del proyecto, sin apoyo suficiente del pleno camaral; y, **viii)** El recurso es confuso y fuera de contexto, y la causa no es materia de un recurso directo de nulidad, pretendiendo anular cuestiones procedimentales y normas generales sin lograr la subsunción de su petitorio con la materia de este recurso constitucional. Entonces, no sustenta la norma constitucional con referencia a la aparente y ficticia incompetencia con referencia al caso concreto y la norma especial y procedimental; asimismo, no fundamenta ni motiva su causa conforme al Código Procesal Constitucional.

Adriana Salvatierra Arriaza, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de memorial de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 304 a 306, manifestó los siguientes argumentos: **a)** El 14 de febrero de 2020, pidió a Secretaría General de la Cámara de Senadores fotocopia legalizada del Acta de sesión ordinaria 233^a, audio y video de la misma, la exposición de motivos y todos los antecedentes concernientes al proyecto de Ley 511/2019-2020; solicitud insistida el 27 de febrero y el 9 de marzo del citado año. Petición también reiterada a la Dirección de Comunicación y Prensa de la Cámara de Senadores y a la Presidenta del Senado, notas que no han tenido respuesta alguna; **b)** El recurrente reconoce la existencia del art. 108 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, por lo que si es una potestad que emana de la ley; **c)** La normativa no señala que sea un requisito el demostrar el carácter perentorio o de emergencia para proponer la moción de dispensación de trámite, de todos modos, el mismo se encontraba plenamente demostrado por la situación que vivía el país en aquellos días, debiendo otorgar mecanismos y garantías suficientes a la población boliviana; **d)** La moción realizada por el Senador Ciro Felipe Zabala Canedo, fue aprobada por dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, al haberse completado la modificación del Orden del Día, se dio cumplimiento al art. 81 del indicado Reglamento, tratando el proyecto de ley en el punto Varios de esa fecha; **e)** El referido proyecto, fue aprobado y consensuado en coordinación con tres bancadas políticas, la Unión Europea, las Naciones Unidas y la conferencia episcopal boliviana; y, **f)** El pleno camaral constituye el nivel máximo de decisión y deliberación, compuesto por Senadoras y Senadores al amparo del art. 34 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, que aprobó el proyecto de ley denunciado; reglamento que fue aprobado de acuerdo al art. 160.1 de la CPE.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional a raíz de la pandemia coronavirus COVID-19, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de los plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, a partir del 9 de julio del señalado año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal estipulado por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:



II.1. Mediante oficio de 4 de diciembre de 2019, con recepción en la misma fecha, remitido al Presidente de la Cámara de Diputados, en el que se indicó lo siguiente: "Mediante la presente, tenemos a bien dirigirnos a usted, a efectos de solicitar en el marco del artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, Presentamos el Proyecto de Ley 'DE GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES'" (sic); y proyecto de ley adjunto (fs. 241 a 245).

II.2. Consta oficio P. 781/2019-2020 de 6 de diciembre de 2019, emitido por el Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados, dirigido a la Presidenta de la Cámara de Senadores, que señala: "...de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Senadores, el Proyecto de Ley N° 511/2019-2020, de Garantías para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales" (sic); adjunto el proyecto de ley que indica (fs. 253 a 256).

II.3. A través de oficio P. 759/2019-2020 de 20 de diciembre de 2019, elaborado por la Presidenta de la Cámara de Senadores, dirigido a la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, en el que refiere: "...me permito remitir a usted, la nota CITE: CCDHLSE-N° 180/2019, enviada por el Senador Oscar Ortíz Antelo, Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, solicitando se envíe en consulta al Órgano Ejecutivo, el Proyecto de Ley C.D. N° 511/2019-2020, 'Ley de Garantías para el ejercicio pleno de los Derechos Constitucionales', con el propósito de conocer el criterio técnico-jurídico de los siguientes Ministerios:

- Economías y Finanzas Públicas.
- Justicia y Transparencia Institucional.
- Presidencia" (sic); adjunto el oficio de referencia (fs. 250 a 251).

II.4. Cursa oficio P. 763/2019-2020 de 10 de enero de 2020, emitido por la Presidenta de la Cámara de Senadores, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados, manifestando lo siguiente: "De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 131 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, adjunto a la presente me permito devolver a la Cámara de Diputados, **CON MODIFICACIONES**, el Proyecto de Ley N° 511/2019-2020, Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos" (sic); y proyecto de ley adjunto (fs. 246 a 249).

II.5. Acta de la 233ª sesión ordinaria de la Cámara de Senadores de 10 de enero de 2020, que en las partes pertinentes señala:

"La Paz, enero de 2020; Secretaría General; Cámara de Senadores.

Sen.ª Presidenta: En consideración del Pleno el Orden del día.

Tiene la palabra el Senador Zabala.

Sen. Zabala: Gracias, Presidenta. Buenas noches, colegas senadoras y senadores.

Presidenta, solicitó la modificación del Orden del día, para que se incorpore el tratamiento directo del Proyecto de Ley N° 511/2019-2020, remitido de la Cámara de Diputados, la Ley para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales en Asuntos Varios.

Sen.ª Presidenta: Tiene la palabra, el Senador Ortiz.

Sen. Ortiz: Como Presidente de la Comisión de Constitución quiero observar este requerimiento, debido a que según nuestro Reglamento, dice el:

'Artículo 129. (Plazo de los Informes de Comisión) (...).'

Al respecto la Comisión de Constitución ha recibido en fecha 19 de diciembre este Proyecto de Ley, el 20 de diciembre hemos remitido a su Presidencia para que el mismo sea remitido a los ministerios de Economía y Finanzas Públicas, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de la Presidencia. Y quiero hacer notar Presidenta, que nosotros hemos ingresado posteriormente en receso parlamentario, que es una disposición constitucional, por lo tanto, antes que entremos en receso parlamentario, que es



una disposición constitucional, por lo tanto, antes que entremos en receso parlamentario había transcurrido un día hábil, más cinco días de esta semana, la Comisión recién va por seis días hábiles. Entonces, no corresponde el tratamiento de este Proyecto de Ley, va en contra del Reglamento.

Además de ello se envió al Ejecutivo y habría que verificar en cada Ministerio cuándo fue recibido para ver si se habían cumplido los diez días hábiles, pero lo que está claro es que la Comisión de Constitución, obviamente no puede emitir un informe si nosotros mismos a través de su Presidencia hemos emitido estos informes a los ministerios, estamos esperando estas respuestas; pero estamos plenamente en plazo. Por lo tanto, Presidenta, objeto el cambio del Orden del día, y si ustedes persistieran –digo ustedes– la Bancada mayoritaria persistiera en su tratamiento estaría viciado de nulidad este tratamiento y sería impugnado por la Presidencia o mi persona como Presidente de la Comisión de Constitución.

Sen.ª Presidenta: En consideración del Pleno, para atender la solicitud de modificación del Orden del día para que se incorpore el tratamiento directo del Proyecto de Ley N° 511/2019-2020, Ley de Garantías para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales en Asuntos Varios.

Para dar curso a la solicitud del Senador Zabala, se requiere el apoyo de dos tercios de los senadores presentes. Los senadores y senadores que estén de acuerdo con la modificación del Orden del día, sírvanse levantar la mano.

Informe, Senador Secretario.

Sen. Secretario: Dos tercios, Presidenta.

Sen.ª Presidenta: Queda aprobada la modificación del Orden del día, conforme determina el artículo 276 del Reglamento General para el tratamiento del presente Proyecto de Ley en Asuntos Varios.

Sen. Ortiz: Presidenta, lamento la decisión que se ha tomado y no me queda más que anunciar mi retiro de esta Sesión en protesta, lo que considero un atropello al Reglamento y anunciar que impugnaré el procedimiento seguido, Presidenta.

Sen.ª Presidenta: También quiero recordar al Senador Ortiz, que nosotros en el mes de noviembre, el 22 de noviembre se han firmado acuerdos con los sectores afectados con el Gobierno de Transición, son estos sectores los que nos están solicitando ahora poder tratar este Proyecto de Ley en torno a que no se están cumpliendo estos acuerdos y para nosotros como Asamblea Legislativa lo que prima en esta Asamblea es mantener la paz en nuestro país y sí mantener la paz pasa por aprobar esta ley, así se hará, de acuerdo a Reglamento se tiene los dos tercios para hacer la modificación del Orden del día.

(...)

5. Asuntos Varios.

1. Proyecto de Ley N° 511/2019-2020 CD, de Garantías para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales.

Sen.ª Presidenta: Habiéndose incorporado el tratamiento directo del Proyecto de Ley en la presente Sesión, se inicia el tratamiento en sus estaciones en grande y en detalle.

(...)

Sen.ª Presidenta: Queda aprobada la Disposición Final Segunda, en su estación en Detalle.

Habiéndose aprobado en sus dos estaciones en Grande y en Detalle y existiendo modificaciones, devuélvase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales" (sic) (fs. 257a 274).

II.6. Informe C.S./1ªSTRIA/INF/ 02/2019-2020 de 27 de febrero, sobre la asistencia de senadores a la 233ª Sesión Ordinaria (fs. 275 a 278).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente interpone recurso directo de nulidad contra Mónica Eva Copa Murga, Omar Paul Aguilar Condo, Pedro Montes Gonzáles, Adriana Salvatierra Arriaza, Lineth Guzmán Wilde, Adela Cussi



Camata, Fernando Ferreira Becerra, Teresa Santos Mamani, Teresa Miranda Rodríguez, Ancelma Perlacios Peralta, Máxima Apaza Millares, Ciro Felipe Zabala Canedo, Cupertino Mamani Apata, Valeriano Aguirre Colque, Noemí Natividad Díaz Taborga, Cándida Aguilar Aguayo, Jorge Choque Salomé, Emiliana Paredez Martínez, Leónidas Milton Barón Hidalgo y Felipa Merino Trujillo, Senadoras y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la nulidad de: **1)** La solicitud y aprobación de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020 "Ley de Cumplimiento de Derechos Humanos"; y, **2)** La aprobación del referido proyecto de ley por Senadores del MAS-IPSP.

Consiguientemente, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a efectos de declarar la nulidad o no de las Resoluciones recurridas.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances del recurso directo de nulidad: jurisprudencia constitucional reiterada

Entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establece el recurso directo de nulidad en el art. 202.12 de la CPE, en resguardo de la garantía constitucional contenida en el art. 122 de dicha Norma Suprema que señala: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"; en este sentido, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que el objeto del recurso directo de nulidad, es: "...declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional plurinacional señaló que la naturaleza jurídica de este recurso es la siguiente: *"El recurso directo de nulidad es una acción de orden constitucional sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes, **su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competencias que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.***

*En ese marco, el recurso directo de nulidad es un mecanismo reparador de los actos emanados **sin jurisdicción ni competencia**, pues la sanción de nulidad constitucional, es la respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le han encomendado. Dentro del Capítulo Primero del Título IV de la Constitución Política del Estado, referido a 'Garantías Jurisdiccionales', se encuentra el art. 122, que precisa 'Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley'. De ahí que la procedencia del recurso se da en dos supuestos: **a)** Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, **b)** Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.*

*El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido en el Estado Plurinacional de Bolivia, configurado como un órgano jurisdiccional llamado a precautelar el sistema constitucional boliviano, para hacerlo se le han encomendado tres tipos de atribuciones: **1)** El control de constitucionalidad; **2)** La supervisión de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y, **3)** El control competencial del ejercicio del poder público.*

Contexto normativo en el cual el recurso directo de nulidad es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por decisión del constituyente debe ejercer en los casos previstos el rol de ser un dirimidor competencial y un contralor del respeto de las atribuciones jurisdiccionales y competencias que ejerzan una función pública" ([las negrillas nos corresponden] SCP 0006/2015 de 6 de febrero).

Por otro lado, la SCP 0014/2017 de 2 de mayo, estableció que: *"El recurso directo de nulidad tiene por objeto proteger al ciudadano del ejercicio abusivo del poder, pues las autoridades y servidores*



públicos pueden ejercer únicamente aquellas facultades y/o atribuciones que expresamente les reconoce el ordenamiento constitucional y legal; dado que, toda extralimitación en el ámbito de su jurisdicción y competencia está sancionada de antemano con la nulidad; enmarcándose entonces este recurso, dentro del ámbito del control de constitucionalidad de carácter competencial, a través del cual el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la nulidad de los actos invasivos o usurpativos de jurisdicción y competencia, en los casos en que las autoridades y/o servidores públicos hayan ejercido atribuciones o potestades que corresponden a otras autoridades y/o servidores públicos, o cuando el ordenamiento constitucional y legal no les atribuye expresamente el ejercicio de tales atribuciones; siendo que, en un Estado Constitucional de Derecho, la competencia es de orden público y sólo emana de la ley (principio de legalidad), con el advertido de que esta última debe ser entendida en un sentido amplio en cuanto ley, decreto supremo, resolución reglamentaria, etc.

En ese sentido, el recurso directo de nulidad procede en tres situaciones específicas, a saber: 1) Contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; 2) Contra actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, 3) Contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida en sus funciones o hubiere cesado. En tales casos, a la justicia constitucional sólo le atañe determinar si el órgano o autoridad pública recurridos al dictar la resolución o actos impugnados, actuaron con jurisdicción y competencia, o si por el contrario, usurparon funciones que no les competen, sin que pueda referirse a otras cuestiones propias de vías legales diferentes, como el contenido y/o alcances del acto o resolución, ni la forma o modo en que fueron proferidas o resueltas; por lo que, en el recurso directo de nulidad no es posible ingresar al examen del acto o resolución en particular, sino únicamente a establecer si se actuó o no con jurisdicción y competencia emanada de la ley”.

Por último, el art. 144 de CPCo, con relación al término “acto” utilizado en la redacción del art. 143 del mismo procedimiento, previamente citado, señala lo siguiente: “Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes”.

III.2. Legitimación activa en el recurso directo de nulidad

La legitimación activa del recurso directo de nulidad, se encuentra prevista en el art. 145 del citado Código, que dispone: “Tienen legitimación activa para interponer Recurso Directo de Nulidad:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. El Defensor del Pueblo”.

Por ello, la jurisprudencia constitucional también estableció el siguiente razonamiento: “*Respecto a la legitimación procesal en el recurso directo de nulidad, la Ley del Tribunal Constitucional prevé para la tramitación como uno de los requisitos de procedencia, la legitimación activa entendida como la capacidad jurídica que otorga el Estado a la persona cuyos derechos o garantías son restringidos o suprimidos, y la legitimación pasiva, es decir la capacidad jurídica otorgada al funcionario público o persona particular para ser recurrido en impugnación de su acto.*

*‘Que en el caso particular del Recurso Directo de Nulidad, el primer párrafo del art. 80 de la citada Ley N° 1836 fija con precisión un requisito esencial vinculado a quién está legitimado para interponer el Recurso, cuando señala que **es la persona agraviada la que presentará directamente el Recurso al Tribunal Constitucional**, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes’.*

*‘Que, para una cabal interpretación y consiguiente aplicación del precepto transcrito, resulta imprescindible definir lo que debe entenderse por persona agraviada. En este sentido se tiene que desde el punto de vista jurídico, **agraviada es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública’.***

(...)



Por consiguiente, se considera agraviada a la persona que ha sido directamente perjudicada material y moralmente por el acto o resolución proveniente de autoridad pública. Así ha entendido este Tribunal Constitucional en los Autos Constitucionales 073/2001-CA, de 22 de marzo de 2001; 136/2001-CA, de 26 de abril de 2001; 210/2001-CA, de 29 de junio de 2001; 390/2001-CA, de 18 de octubre de 2001; 491/2001-CA, de 3 de diciembre de 2001; 116/2002-CA, de 26 de marzo de 2002; 126/2001-CA, de 8 de abril de 2002; 146/2002-CA, de 11 de abril de 2002; 186/2002-CA, de 25 de abril de 2002” (las negrillas nos corresponden) (AC 0574/2005-CA de 15 de noviembre, razonamiento reiterado también en los AACC 0181/2019-CA de 3 de mayo y 0448/2012-CA de 20 de abril y en la SCP 0558/2013 de 15 de mayo).

III.3. Marco normativo del proceso legislativo

III.3.1. Previsión constitucional

“**Artículo 160.** Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento (...).”

III.3.2. Reglamento General de la Cámara de Senadores

“**Artículo 17. (Facultades).** Las Senadoras y Senadores tienen las siguientes facultades:

a) Legislación: Las Senadoras y Senadores, en el marco de sus atribuciones constitucionales, podrán aprobar y sancionar leyes, elaborarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”.

“**Artículo 36. (Atribuciones de la Directiva).** Son atribuciones de la Directiva de la Cámara de Senadores:

(...)

f) Convocar, preparar y dirigir el desarrollo de las Sesiones del Pleno Camaral”.

“**Artículo 39. (Atribuciones de la Presidenta o Presidente).** Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Cámara:

(...)

e) Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de plenarias.

f) Garantizar el cumplimiento del Orden del Día, el decoro y respeto en el desarrollo de las sesiones, en estricta observancia del presente Reglamento.

(...)

k) Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación y proclamar el resultado final”.

“**Artículo 81. (Modificación del Orden del Día).** Podrá modificarse el Orden del Día a solicitud de una Senadora o un Senador con el apoyo de otros dos y resuelto definitivamente por el Pleno Camaral, con el voto favorable de dos tercios de las Senadoras y Senadores presentes”.

“**Artículo 102. (Tipos de Mociones). I.** En el curso del debate o para motivar el tratamiento de los asuntos pendientes, las Senadoras y los Senadores podrán formular los siguientes tipos de mociones:

- a) Previa.
- b) De orden.
- c) De aplazamiento.
- d) Emergente.
- e) Dispensación de trámite y voto de urgencia.
- f) Suspensión de la sesión.



g) Cierre del debate.

h) Reconsideración.

i) Alteración del Orden del Día.

II. En el caso de las tres primeras, el Presidente otorgará la palabra en el orden de prelación señalado y llamará la atención a la Senadora o Senador que no se las tome en cuenta. En caso de reincidencia, le suspenderá el uso de la palabra en la consideración del tema en debate.

III. Las Senadoras y Senadores deberán indicar el tipo de moción que plantean y para formularla podrán hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a diez minutos”.

“Artículo 107. (Moción de Dispensación de Trámite y Voto de Urgencia). Es la propuesta presentada para eximir del cumplimiento del trámite normal a los asuntos que por el carácter perentorio o de emergencia así lo requieren. Su consideración procederá con el apoyo de por lo menos dos Senadoras o Senadores y será resuelta por dos tercios de votos de los presentes. La o el solicitante podrá efectuar una fundamentación por un tiempo máximo de cinco minutos”.

“Artículo 111. (Moción de Modificación del Orden del Día). La Alteración del Orden del Día requiere del voto favorable de dos tercios de las Senadoras y Senadores presentes. Deberá ser solicitada y motivada en el Pleno”.

III.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo al planeamiento expuesto por el recurrente en el recurso directo de nulidad bajo análisis, en la 233ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de 10 de enero de 2020, se cometieron actos contrarios a la Constitución Política del Estado y al Reglamento General de la referida Cámara, por lo que acude a la jurisdicción constitucional, exigiendo la nulidad de los actos que considera ejercidos sin potestad que emane de la ley. Identificando al efecto los siguientes: **i)** La solicitud y aprobación de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020 “Ley de Cumplimiento de Derechos Humanos”; y, **ii)** La aprobación del referido proyecto de ley por Senadores del MAS-IPSP.

Al efecto es preciso puntualizar, que conforme se señaló en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional; la configuración constitucional del presente recurso, lo instituye como un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia, pues su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales que el ordenamiento jurídico boliviano ha previsto, ello con el objeto de garantizar que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo. De ahí que la procedencia de este recurso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 122 de la CPE; y, 143 del CPCo, se da únicamente ante dos supuestos: **a)** Usurpación de funciones sin competencia, en relación al ejercicio de funciones ajenas; y, **b)** Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.

Bajo esta premisa procesal, *ab initio*, corresponde a este Tribunal verificar la presencia de uno de los supuestos previstos precedentemente, para lo cual es menester remitirnos al planteamiento del recurrente en contrastación con la documental cursante en antecedentes. En tal sentido, conforme se tiene del memorial de la presente demanda, la exposición de los hechos por la que se sustenta la misma, es la siguiente:

1) Durante la 233ª Sesión de la Cámara de Senadores, el senador Ciro Felipe Zabala Canedo, solicitó la modificación del Orden del Día para la incorporación del tratamiento del proyecto de Ley 511/2019-2020, aplicando indebidamente la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia, materializando el ejercicio de una potestad que no emana de la ley.

2) Los actos asumidos por el grupo de Senadores recurridos no siguieron el conducto regular determinado en la Cámara de Senadores, al no haber enviado dicho proyecto a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y esperar el informe para ser



tratado en una sesión ordinaria de acuerdo a procedimiento, por lo que se ha ejercido una potestad que no emana del Reglamento General de la citada Cámara.

3) Respecto a la dispensación de trámite, los Senadores demandados aplicaron indebidamente tal previsión, porque no se justificó el carácter perentorio o de emergencia, ni tampoco la necesidad de aprobar el referido proyecto.

4) Que el proyecto de ley fue aprobado en la 233ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, no es el mismo que fue oficialmente remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral.

Así, establecidos que fueron los argumentos de postulación del presente recurso, se advierte que ninguno de estos, se subsume a los supuestos determinados para su procedencia, toda vez que, la indebida aplicación de la moción de Modificación de Orden del Día y/o dispensación de trámite y voto de urgencia; ni la falta de remisión del proyecto de Ley 511/2019-2020 a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral y consecuente espera del correspondiente informe para ser tratado en una sesión ordinaria conforme a procedimiento, denotan el ejercicio de una potestad que no proviene de la ley –en este caso del Reglamento General de la Cámara de Senadores–; o bien una usurpación de funciones que no fuera de la competencia de los demandados, advirtiéndose que, en el fondo, el reclamo sustancial del recurrente radica en la inobservancia del procedimiento previsto en el precitado Reglamento para la consideración y aprobación de la moción aludida, enviándose al efecto, a lo preceptuado por el art. 163.I de la CPE en relación al procedimiento legislativo, concordante con el art. 128 del mencionado Reglamento, y no así, en una usurpación de funciones iniciada según se alega, por el codemandado Ciro Felipe Zabala Canedo, respecto a quien no obstante atribuírsele la solicitud de modificación del Orden del Día para la incorporación del tratamiento del referido proyecto de ley, no se expone argumento alguno vinculado a inexistencia de una competencia o facultad legal que le permita a la indicada autoridad la ejecución del hecho cuestionado de nulidad, o que el mismo, se encuentre reservado para otra autoridad u órgano.

Dicho extremo tampoco resulta verificable en relación al resto de los codemandados, en cuanto a quienes de forma genérica se señala que: “Los Senadores del Movimiento al Socialismo no pueden contravenir el Reglamento de la Cámara de Senadores para la aprobación de un proyecto de ley” (sic); sin que de dicha exposición se advierta cuál sería el acto usurpador de competencias, o el ejercicio de una potestad que no emane de la ley, presupuestos que, como se estableció supra, son los únicos que evidenciarían la concurrencia de lo preceptuado en los arts. 122 de la CPE; y, 143 del CPCo, y cuya inobservancia, conduce a la imposibilidad de que este Tribunal ingrese a analizar el fondo de la cuestión planteada, ante la inexistencia de una fundamentación jurídico-constitucional que así lo permita. Lo “jurídico constitucional”, según lo razonado por esta jurisdicción implica que: *“...la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las **alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador**, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional* (las negrillas son añadidas) (AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre); extremo que, conforme lo anotado precedentemente no fue cumplido a cabalidad por el recurrente.

Sumado a ello, el presunto hecho generador de los vicios de nulidad denunciados, es decir, la solicitud de modificación de orden del día y/o de dispensación de trámite y voto de urgencia realizada por el Senador Ciro Felipe Zabala Canedo, tampoco tiene la cualidad de constituirse en un acto de carácter decisorio, conforme exige la jurisprudencia constitucional, puesto que ante la inexistencia de un efecto inmediato producto de su ejecución, no puede causar por sí, ningún **agravio**, aspecto que en el caso concreto, puede constatarse del Acta de la referida Sesión Camaral, de donde se advierte que la aprobación de dicha solicitud, fue efectuada por la Presidenta de la Cámara de Senadores en sesión ordinaria, luego de someterla a consideración y votación del pleno camaral. En cuanto al cumplimiento de este requisito de procedencia, reconocido como tal por el propio recurrente, en el



memorial de demanda se identifica como: "...a) Permiten que un conjunto de Senadores vulneren el Reglamento General de la Cámara de Senadores al recurrir al subterfugio de la dispensación de trámite para aprobar una ley que requería un amplio debate y diálogo entre los senadores..." (sic).

Del extracto citado supra, este Tribunal no puede adquirir certeza si el agravio denunciado consistiría en la permisión identificada al inicio; la vulneración del Reglamento de la Cámara de Senadores; el recurrir a la práctica del subterfugio; o a la aprobación de una ley sin el amplio debate y diálogo requeridos; postulaciones que dada su abstracción e imprecisión, no resultan conducentes a la acreditación suficiente del señalado requisito de procedencia; por el contrario, refuerzan el razonamiento asumido por este Tribunal precedentemente, en relación a que, la *causa petendi* del presente recurso se funda en el presunto incumplimiento (en términos del recurrente –vulneración–) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, y no así en la concurrencia de los supuestos contenidos en el art. 143 del CPCo, siendo un planteamiento ajeno a la configuración constitucional de este recurso.

En este punto, cabe mencionar que la existencia de dicho requisito, es decir, la identificación precisa del agravio, se halla vinculado indefectiblemente a la legitimación para la activación del presente recurso, toda vez que, según lo desarrollado por la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, la legitimación activa del recurrente para la interposición del recurso directo de nulidad, la ostenta el Defensor o Defensora del Pueblo y **toda persona natural o jurídica directamente agraviada con el acto o resolución de quien estuviera usurpando funciones** que no le competen o ejerciendo jurisdicción o potestad que no emane de la ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado. Razonamiento reiterado, entre otros, en el AC 0006/2016-CA de 27 de enero, que reforzando la exigencia de la correspondiente acreditación del agravio para la admisibilidad del recurso directo de nulidad; señaló lo siguiente: "(...), *tratándose del recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico-constitucional implica también la exposición que debe realizar el recurrente en cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia. Así el AC 0005/2002-CA de 9 de enero, estableció que: '...el Recurso, está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley'*" (las negrillas fueron agregadas). Observándose en el caso concreto que, el recurrente no acreditó de forma suficiente su legitimación para activar la jurisdicción constitucional a través de este mecanismo procesal, puesto que a más de la referencia genérica citada supra, a lo largo de su demanda no expone ni fundamenta el agravio o perjuicio, moral o material del que hubiera sido sujeto a consecuencia de los hechos cuya nulidad pretende.

En relación a que el proyecto de ley aprobado en la 233ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, no sería el mismo que fue oficialmente remitido a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral; dicho planteamiento, nuevamente incurre en una evidente causal de improcedencia, pues en este no se percató el cumplimiento de los supuestos previstos en el reiteradamente citado art. 143 del CPCo, confundiendo el recurrente la configuración procesal del presente recurso, pretendiendo un pronunciamiento sobre posibles inobservancias procedimentales al mencionado Reglamento cometidas por los demandados, o como bien se señala en la propia demanda: "...sin seguir el conducto regular establecido en el cámara de senadores..."; aspectos que, se reitera, se encuentran fuera de la naturaleza jurídica recurso planteado.

Con base en los fundamentos jurídicos expuestos a lo largo del fallo Constitucional, este Tribunal se encuentra impedido de ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada al verificarse que el recurso interpuesto, no se adecua a los presupuestos habilitantes contenidos en los arts. 122 de la CPE; y, 143 de la referida norma procesal constitucional, así como en la jurisprudencia constitucional glosada al efecto, aclarando que, no obstante la admisión dispuesta por el AC 0025/2020-CA de 12 de febrero, es en esta etapa procesal que se advirtió el incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad referidos; y en atención a la jurisprudencia contenida en la SCP 0646/2012 de 23 de



julio, donde se estableció que: “...**la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione**, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática” (el resaltado es añadido); corresponde declarar la improcedencia del presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad presentado por Oscar Miguel Ortíz Antelo, Senador titular y Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paúl Enrique Franco Zamora, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, no intervienen por ser de Voto Disidente.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano **MAGISTRADO** René Yván Espada Navía **MAGISTRADO**

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0024/2020 (viene de la pág. 18).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2020**

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Recurso directo de nulidad****Expediente: 32924-2020-66-RDN****Departamento: Cochabamba**

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Juana Beatriz Terán de Cocabia, Presidenta; Jhonny Joel Flores Flores, Vicepresidente; Edgar Antonio Gainza Pereira, Secretario; Karen Melissa Suarez Alba, Carlos Coca Flores, Doris Claudia Torrez Antezana, Célina Torrico Rojas, Esteban Fernández García, Sergio Oliver Rodríguez Mercado, Edwin Jiménez Arandia**, todos **Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del recurso**

Por memoriales presentados el 28 de enero de 2020 y 12 de febrero del mismo año, cursantes de fs. 80 a 86 vta.; y, 90 a 91 vta., el recurrente manifiesta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En su condición de Alcalde electo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, fue procesado mediante un sumario administrativo, por el Pleno del Concejo Municipal de dicho gobierno, instancia deliberante que aprobó y emitió la Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre, que en aplicación del art. 21.4 del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento, aprobado por Resolución Municipal 6989/2015 de 11 de febrero, determinó sancionarle con la suspensión del cargo y sus funciones de Alcalde electo por el lapso de treinta días sin goce de haberes; misma que es contraria al art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE) que refiere: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley", así como también es contrario al art. 27 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales –Ley 482 de 9 de enero de 2014–, que refiere: "El Concejo Municipal no podrá, destituir o suspender a la Alcaldesa o el Alcalde electo, ni aplicar otro mecanismo por el cual se prive del ejercicio del cargo que no se enmarque en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, y la presente Ley; tales actos no tendrán efectos legales".

Asimismo, agregó que la mencionada Resolución Municipal 8341/2019, al sustentarse en la aplicación del Reglamento Interno del Concejo Municipal y en el Reglamento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los arts. 110, 113, 115, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE; 2, 3, 4.I. inc. a) y II, 13, 16 y 27 de la Ley 482; y, 2, 3, 14 y 81 del Reglamento Interno del Concejo Municipal; en el entendido que, dicha normativa interna no puede estar por encima de la Constitución Política del Estado ni de la mencionada Ley 482, ya que revisado el mencionado Reglamento Interno del Concejo Municipal, respecto de las competencias y potestades del ente fiscalizador, se advierte que tiene treinta y cinco atribuciones, de las cuales, ninguna faculta al Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, procesar en un sumario administrativo al Alcalde o Alcaldesa de la mencionada Entidad Territorial Autónoma (ETA), tal como sucedió en el presente caso, donde el Pleno del Órgano Deliberante, de forma arbitraria y arrogándose jurisdicción y competencia que no emana de la Norma Suprema y la Ley, emitió la mencionada Resolución Municipal 8341/2019.

I.1.2. Autoridades recurridas y petitorio



Interpone recurso directo de nulidad contra Juana Beatriz Terán de Cocabia, Presidenta; Jhonny Joel Flores Flores, Vicepresidente; Edgar Antonio Gainza Pereira, Secretario; Karen Melissa Suarez Alba, Carlos Coca Flores, Doris Claudia Torrez Antezana, Céliam Torrico Rojas, Esteban Fernández García, Sergio Oliver Rodríguez Mercado, Edwin Jiménez Arandia, todos Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, solicitando se declare fundado el mismo y se determine la nulidad de la Resolución Municipal 8341/2019, pronunciada por las referidas autoridades constituidas en el Pleno del Concejo Municipal de la mencionada ETA.

I.2. Admisión y citaciones

Por Auto Constitucional (AC) 0020/2020-CA de 12 de febrero, cursante de fs. 110 al 114, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad y dispuso la citación de las autoridades recurridas, a fin de que remitan antecedentes relativos al caso; citación, que se efectuó el 14 y 17 de febrero de 2020, conforme se tiene de fs. 123 a 132 de obrados.

I.3. Alegaciones de la parte recurrida

Juana Beatriz Terán de Cocabia, Presidenta del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, apersonándose remitió antecedentes concernientes al presente recurso.

I.4. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesto a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudado el plazo por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio a partir del 9 de julio del mismo año. Asimismo por Decreto Constitucional de 31 de agosto de 2020, cursante a fs. 193, se dispuso la suspensión de plazo, reanudándose el mismo por disposición del decreto de 12 de noviembre del citado año; por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSION

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre, mediante la cual el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece Responsabilidad Administrativa, contra el Dr. Marvell José María Leyes Justiniano, por contravenir el Art. 16, párrafo I con relación al artículo 5, inc. ee) y artículo 35, inc. d) de las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, conforme a los aspectos señalados en la Carta Administrativa N° **CGE/GDC-0905/D202/2017-S/GP26/M17 W4**, de 23/05/2017, y la Opinión Legal del informe Circunstanciado de Hechos, signado como **LC/A04/y17**, imponiendo la sanción de suspensión de 30 días calendario del cargo de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, sin goce de haberes que deberá ser cumplido a partir del ejercicio de funciones; en aplicación del Art. 21, num. 4) del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento, aprobado por Resolución Municipal N° 6989/2015, y sea mediante Resolución Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cuanto a la prescripción solicitada se rechaza la misma por no tener base legal y haberse interrumpido el plazo de los 2 años con las actuaciones realizadas dentro del mismo, tanto por la Comisión de Ética como por el Pleno del Concejo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se remita una fotocopia legalizada de la Resolución correspondiente a la Gerencia Departamental de Cochabamba de la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- La Directiva del Concejo Municipal queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones ‘Alejo de Calatayud y Espíndola’ del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve” (fs. 53 a 67).



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente interpone recurso directo de nulidad en contra la Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre, emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; por considerar que ésta fue emitida sin jurisdicción ni competencia prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley; ya que, vulnerando dichas normas, mediante la mencionada Resolución Municipal se dispuso Responsabilidad Administrativa en su contra, imponiendo la sanción de suspensión de treinta días calendario sin goce de haberes de su cargo de Alcalde Municipal de la referida ETA.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de declarar la nulidad o no de la Resolución Municipal recurrida; para dicho fin, se analizarán los siguientes fundamentos: **a)** Naturaleza jurídica del recurso de nulidad; **b)** Improcedencia del recurso de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso; y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. La Naturaleza jurídica del recurso de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"; por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la ley"; en ese sentido, respecto a lo que debe entenderse por acto, la misma norma procesal constitucional referida, a través de su art. 144, expresa que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

Respecto a los casos en los que procede su activación, la SCP 0061/2015 de 16 de julio[1], refirió que este recurso constitucional se activa en dos casos: **1)** En el supuesto de usurpación de funciones sin competencia, relacionado al ejercicio de funciones ajenas; y, **2)** Ante el supuesto del ejercicio de potestad o jurisdicción no establecida por la Constitución Política del Estado o leyes, respecto al ejercicio de funciones inexistentes; ahora bien, en cuanto a la improcedencia del recurso directo de nulidad, el contenido del art. 146 del CPCo, refiere que: "No procede el Recurso Directo de Nulidad contra: 1. **Supuestas infracciones al debido proceso.** 2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son añadidas).

Bajo ese marco, es posible afirmar que el recurso directo de nulidad cuya naturaleza se encuentra prevista en la Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional, tiene por objeto resguardar los derechos del ciudadano del ejercicio abusivo de poder por parte de los Órganos o autoridades públicas, puesto que estos, sólo pueden ejercer atribuciones y potestades expresamente dispuestas en la Constitución Política del Estado y las Leyes; en ese orden, toda extralimitación del ámbito jurisdiccional y competencial encuadrada a los supuestos referidos *ut supra*, conlleva su nulidad, como efecto de un control constitucional previsto en la normativa procesal, precisando que dicho cuerpo normativo prevé también supuestos por los cuales no procede el recurso directo de nulidad, mismos que deben ser considerados por los recurrentes antes de acudir a la justicia constitucional.

III.2. Improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso

Al respecto, la jurisprudencia debido a su carácter dinámico, se fue construyendo hasta constituirse en la actual línea de razonamiento que es seguida con uniformidad por esta instancia constitucional; en ese antecedente, corresponde señalar que la SCP 0693/2012 de 2 de agosto[2], –dentro una acción de amparo constitucional–, en su Fundamento Jurídico III.2, unificó lo referido al juez natural y su tutela a través de dicha acción, sosteniendo que:

"...corresponde **unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del**



juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación” (las negrillas son adicionadas).

Siguiendo dicho razonamiento, el AC 0286/2013-CA de 10 de julio[3], citando al art. 122 de la CPE y la mencionada SCP 0693/2012, declaró la improcedencia del recurso directo de nulidad interpuesto, refiriendo que al haberse denunciado la contravención de uno de los elementos del debido proceso como es el derecho al juez natural en cuanto a su competencia, la misma se adecua a la causal de improcedencia prevista en el art. 146.1 del CPCo; de igual forma, el AC 0240/2014-CA de 21 de julio[4], fundamentó la improcedencia del recurso directo de nulidad, expresando que el cuestionamiento de las actuaciones concerniente a lesiones al debido proceso en su elemento al juez natural competente, deben ser dilucidadas mediante la acción de amparo constitucional, citando al efecto la SCP 0693/2012; jurisprudencia, que fue reiterada por el AC 0361/2014-CA de 15 de octubre[5], al referirse sobre la improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso; finalmente, de la revisión a la amplia jurisprudencia constitucional se tiene que entre otros, los Autos Constitucionales 0125/2019-CA de 6 de junio[6] y 0179/2019-CA de 23 de julio[7], también siguieron dicho razonamiento al momento de declarar la improcedencia de los recursos directos de nulidad.

Bajo ese marco, se advierte que la jurisprudencia constitucional, mantiene uniforme su posición respecto a que las denuncias sobre supuestas vulneraciones al debido proceso en todos sus elementos como el juez natural y su competencia, corresponde ser dilucidado ante las instancias previstas dentro el ordenamiento jurídico y de persistir su vulneración, recién acudir al amparo constitucional como la vía idónea para atender dichas vulneraciones al debido proceso; y, no acudir al recurso directo de nulidad, que conforme al art. 146.1 del CPCo, no procede ante infracciones al debido proceso.

III.3. Análisis del caso concreto

El recurrente interpone recurso directo de nulidad en contra la Resolución 8341/2019 de 3 de diciembre, que fue emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; por considerar que, ésta fue emitida sin jurisdicción ni competencia prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley; ya que, vulnerando dichas normas, mediante esa Resolución se dispuso Responsabilidad Administrativa en su contra, imponiéndole como sanción, la suspensión de treinta días calendario sin goce de haberes de su cargo de Alcalde Municipal de la referida ETA; en ese sentido, el recurrente arguye que dicho fallo emergido dentro un proceso administrativo instaurado en su contra, es contrario a los arts. 122 de la CPE y el 27 de la Ley 482 y, que al sustentarse en la aplicación del Reglamento Interno del Concejo Municipal y en el Reglamento de la Comisión de Ética del Concejo Municipal, se vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los arts. 110, 113, 115, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE; 2, 3, 4.I inc. a) y II, 13, 16 y 27 de la Ley 482; y, 2, 3, 14 y 81 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, comprendiendo que esa normativa interna, no puede estar por encima de la Norma Suprema y la Ley 482, que no otorgan competencia al referido Órgano Deliberante para sancionarle.

De lo descrito precedentemente, se evidencia que el recurso directo de nulidad interpuesto por el recurrente, básicamente se encuentra ligado al debido proceso en su elemento derecho al juez natural; por cuanto, denuncia que dentro un proceso administrativo iniciado en su contra, los Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitieron sin competencia la Resolución Municipal 8341/2019, mediante la cual le sancionaron con la suspensión de treinta días calendario sin goce de haberes de su cargo de Alcalde Municipal de la referida ETA, vulnerando por ende el derecho al juez natural; circunstancia bajo la cual, el presente recurso directo de nulidad resulta improcedente, ya que según lo previsto por el art. 146.1 del CPCo y la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional



Plurinacional, las supuestas infracciones al debido proceso dentro los procesos judiciales y administrativos, deben ser tutelados en principio mediante los recursos ordinarios regulados en el ordenamiento jurídico y habiendo agotado dichas instancias, de persistir la supuesta vulneración al derecho y garantía fundamental del debido proceso, la vía idónea para invocar tutela es la acción de amparo constitucional y no el recurso directo de nulidad; toda vez que, impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos, argumentando que fueron emitidas sin competencia, constituye un uso indebido del recurso directo de nulidad, que desvirtúa el sentido y alcance de este mecanismo constitucional.

En ese contexto, sobre la decisión de declarar la improcedencia de las acciones constitucionales a momento de analizar el fondo de la problemática de cada caso concreto, no obstante, de ser admitidos por la Comisión de Admisión; esta instancia constitucional, ha desarrollado una amplia jurisprudencia que posibilita dicho extremo, así entre otras se cita a la **SCP 0646/2012 de 23 de julio**, que en su parte pertinente, expresa que: "*En efecto la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática*" (las negrillas y el subrayado son añadidos); consecuentemente, la posibilidad de que el cuerpo colegiado del Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda declarar la improcedencia a momento de resolver el fondo de lo planteado en la respectiva acción constitucional, se encuentra sustentado por la misma jurisprudencia constitucional.

Bajo ese entender y conforme lo desarrollado precedentemente, sin ingresar al fondo, corresponde declarar la improcedencia del presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y conforme lo dispuesto en el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Marvell José María Leyes Justiniano contra los Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado MSc. Paul Enrique Franco Zamora por ser de voto disidente.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0031/2020 (viene de la pág. 10).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

[1] Fundamento Jurídico III.1. Naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad. "El recurso directo de nulidad es una acción jurisdiccional de control competencial sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes; su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales que el ordenamiento jurídico boliviano realizó en miras de garantizar a las bolivianas y bolivianos que ninguna decisión de interés público sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.

En ese marco, este recurso es un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia, pues la sanción de nulidad es la respuesta de la jurisdicción constitucional a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le encomendaron. De ahí que, la procedencia del recurso se da en dos supuestos: **i) Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, ii) Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, respecto al ejercicio de funciones inexistentes**". (las negrillas nos corresponden).

[2] "III.2. Tutela del juez natural en su elemento competencia se la efectúa por la acción de amparo constitucional

(...)

Por su parte la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, separa los elementos del juez natural en su tutela sosteniendo que el juez independiente e imparcial se tutelan por el amparo constitucional mientras que el juez competente se tutelaría por el recurso directo de nulidad, así sostuvo: '...se puede establecer que el antes recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo, es un mecanismo de protección eficaz y pertinente para el resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos incluido el juez natural, pero, solamente en sus elementos imparcialidad e independencia, en ese sentido, debe precisarse que la protección del tercer componente del juez natural, es decir el referente a la competencia en cuanto a los supuestos de hecho antes descritos; es decir, usurpación de funciones que no estén establecidas por ley, ejercicio de potestad administrativa que no emane de la ley, resoluciones judiciales emitidas en ejercicio de Jurisdicción que no emane de la Ley o pronunciadas por autoridad jurisdiccional suspendida en el ejercicio de sus funciones o que hubieren cesado en las mismas; se encuentran resguardados específicamente por el recurso directo de nulidad'.

Dicho razonamiento se aplicó retrospectivamente a causas planteadas con la jurisprudencia anterior que admitía que el juez natural competente pueda impugnarse mediante la acción de amparo constitucional así se procedió rechazar las SSCC 0159/2010-R, 0087/2010-R, 0444/2010-R, 0099/2010-R, 0339/2010-R, 0407/2010-R, 0445/2010-R, 0891/2010-R, 1355/2010-R, 0702/2010-R, 0720/2010-R, 0629/2010-R, 0770/2010-R, 0814/2010-R y 0818/2010-R, entre otras.

Asimismo, en la gestión 2012, este razonamiento en primera instancia fue confirmado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0065/2012 y 0120/2012, aunque en la práctica dicha disquisición provocó denegación de justicia al generarse una disfunción procesal entre el recurso directo de nulidad y la acción de amparo constitucional de forma que no se consideró que:

1) El recurso directo de nulidad únicamente procede contra nulidades expresamente establecidas en la ley, en cambio la acción de amparo constitucional se activa por la lesión o amenaza de lesión a derechos fundamentales, de forma que incluso no esté prevista una nulidad puede dejarse sin efecto



una resolución en atención a la vulneración cierta y real de derechos y su relevancia constitucional en un caso concreto.

2) La referida defragmentación del juez natural ignoró que el recurso directo de nulidad, no se rige por el principio de subsidiariedad por lo que a diferencia de la acción de amparo constitucional y conforme se extrae de su propia denominación para su planteamiento no requiere agotar las instancias intra-procesales pero a la vez este recurso, no puede ser sustitutivo de los recursos intraprocesales ordinarios (AC 0293/2010-CA de 27 de septiembre) generándose una paradoja.

Por lo expuesto, **corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.**

(...)

Finalmente, este entendimiento es congruente con el Código Procesal Constitucional que establece en su art. 146, como causales de improcedencia del recurso directo de nulidad: "1. Supuestas infracciones al debido proceso. 2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades". Norma que si bien no es aplicable al caso concreto, se la cita solo de manera referencial ante la vigencia del Código Procesal Constitucional" (las negrillas son adicionadas).

[3] De lo anteriormente desarrollado, se establece que el representante de la entidad financiera recurrente busca la nulidad de la Vista de Cargo antes citada, alegando al efecto una supuesta incompetencia de las autoridades demandadas; al respecto es necesario denotar que el recurso directo de nulidad tiene características especiales y un ámbito de protección diferente al de la acción de amparo constitucional. Es así, que el art. 122 de la Ley Fundamental, dispone que: 'Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley'; en este marco legal, es indudable que el cuestionamiento a los actos de autoridades jurisdiccionales o administrativas tienen el propósito de resguardar el derecho al debido proceso en su elemento al juez natural competente, de tal forma que corresponde ser puntualizado a través de la acción tutelar del amparo constitucional.

En este entendimiento, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, determinó que: '*...juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes...*'.

En consecuencia, se evidencia que el recurrente en la enunciación de su recurso no fundó la falta de competencia de la autoridad recurrida respecto al acto cuya nulidad se demanda, declarando en su caso la presunta contravención a uno de los elementos integrantes del derecho al debido proceso, como es el derecho al juez natural en su componente competencia, ocurrido probablemente ante la emisión de la Vista de Cargo de CITE: SIN/GDCH/DF/0011OFE00036/VC/00181/2013, contexto que se encuentra sumido en una de las causales de improcedencia previstas en el art. 146.1 del mencionado Código Procesal".



[4] "...el recurrente persigue se deje sin efecto el Auto de inicio de procesamiento de 7 de marzo de 2012 y la RA 008/2012, que determinaron su baja definitiva de la institución policial, alegando que son nulos por haber sido dictados usurpando funciones que no les correspondían, en razón de que la investigación por la supuesta comisión del delito atribuido se encontraba en la jurisdicción ordinaria penal a cargo del Ministerio Público; por lo que no podía seguirse un proceso disciplinario por los mismos hechos; en ese marco, es evidente que el cuestionamiento de las actuaciones concierne a lesiones al debido proceso en su elemento al juez natural competente que corresponden ser dilucidadas a través de la acción de amparo constitucional.

En este entendido, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, determinó que el: '...el juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes'.

En consecuencia, se evidencia que el recurrente invoca supuestas usurpaciones de competencia de las actuaciones policiales, efectuando para ello una diferencia entre los procesos disciplinarios y penales, indicando concretamente que los Tribunales Disciplinarios Departamentales no pueden sancionar delitos ya que al haber sido su persona sometida a un juicio penal disponiendo su sobreseimiento, se debía rechazar las investigaciones realizadas; y en su caso esperar, que la justicia ordinaria remita la sentencia condenatoria para imponer la sanción que corresponda; relación de hechos a través de los cuales se advierten que aborda cuestiones del juez natural.

[5] Al respecto sobre el debido proceso en su vertiente al juez natural, se estableció a través del AC 0240/2014-CA de 21 de julio, que cita a la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, que: '...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes'. (SC 2033/2013 de 13 de noviembre; 0286/2013-CA de 10 julio, 0247/2013-CA, entre otras).

Por su parte, la Comisión de Admisión en reiterados fallos –AC 0323/2012-CA de 9 de abril–, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso... Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional...''.

[6] "III.2. Improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre, precisó que: '*...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril-, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional **asumió que el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...***

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso



indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional... (las negrillas corresponden al texto original).

En similar sentido, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, respecto a la protección del **juez natural en su elemento competencia**, concluyó que: **'...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios** previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación'". (las negrillas fueron añadidas).

[7] "Si bien la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, separando los elementos del juez natural en su tutela sosteniendo que el juez independiente e imparcial se tutelan por la acción de amparo constitucional mientras que el juez competente se tutelaría por el recurso directo de nulidad, sostuvo que la acción de amparo constitucional: *'...es un mecanismo de protección eficaz y pertinente para el resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos incluido el juez natural, pero, solamente en sus elementos imparcialidad e independencia, en ese sentido, debe precisarse que la protección del tercer componente del juez natural, es decir el referente a la competencia en cuanto a los supuestos de hecho antes descritos; es decir, usurpación de funciones que no estén establecidas por ley, ejercicio de potestad administrativa que no emane de la ley, resoluciones judiciales emitidas en ejercicio de Jurisdicción que no emane de la Ley o pronunciadas por autoridad jurisdiccional suspendida en el ejercicio de sus funciones o que hubieren cesado en las mismas; se encuentran resguardados específicamente por el recurso directo de nulidad'*.

En ese entendido, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, señaló que: **'...corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad**, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.

Dicho nuevo entendimiento es una precisión de la SCP 0265/2012 de 4 de junio" (las negrillas nos pertenecen).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre precisó que: *'...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril-, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que el recurso directo de nulidad no es aplicable: **'...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...***

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas son nuestras).

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0045/2020**

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Recurso directo de nulidad****Expediente: 29167-2019-59-RDN****Departamento: Cochabamba**

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Iris Arianne Martínez Paredes, Paulo Zárate Flores, Jamilka Claros Rodríguez y Vladimir Soto García** contra **Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector; Carlos Espinoza Aguilar, Vicerrector; Néstor Guzmán Chacón, Secretario General; Irma Ivanovic Corrales, Decana; Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Docente; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Docente y Richard Gutiérrez Encinas, estudiante, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; José Edmundo Sánchez, Decano; José Pedro Ribera Chávez, Docente; Mauro Ramiro Montaña Cruz y Jhonatan Rodrigo Cárdenas Flores, estudiantes, de la Facultad de Medicina; Yenni Rocabado Ayaviri, Decana; Luis Erick Balderrama Plaza, Docente; Javier Villca Calle y Juan Rodrigo Antezana Zapata, estudiantes, de la Facultad de Odontología; Antonio Freddy Espinoza Colque, Decano; Jhonny Villazón Quiroga, Docente; Rodolfo Valentino Antezana Veltran y Casto Calani Conorama, estudiantes, de la Facultad de Ciencias Agrícolas; Rosse Mary Yañez Villanueva, Decana; Cristian Serrano Hinojosa y Gabriel Zurita Terrazas, estudiantes, de la Facultad de Bioquímica y Farmacia; Guido Agreda Montaña, Decano; Alex Silvio Torrico Lara, Docente; Bladimir Martínez Montes y Edson Acuña Orellana, estudiantes, de la Facultad de Ciencias Económicas; José Joaquín Balderrama Birhuet, Decano; Hugo Edwin Magne Sotomayor, Docente; Wilson Calizaya Cruz y José Fernández Reyes, estudiantes, de la Facultad de Arquitectura; Alfredo Cossío Papadopolis, Decano; Mario Fernando Urey Contreras, Docente; Michelle Gonzáles Correa y Herminio Vallejos Zarate, estudiantes, de la Facultad de Ciencias y Tecnología; Kathia Cladera Miranda, Decana; René Rivera Miranda, Docente; Filiberto Zurita Vásquez y Mario Ángel López Burga, estudiantes, de la Facultad de Humanidades; José Olgúin Taborga, Decano; Juan Carlos Escalera López, Docente; Jorge Chuquimia Chura y Justino Canaviri Ayca, estudiantes, de la Facultad de Desarrollo Rural y Territorial; Gonzalo Terceros Rojas, Decano; René Antezana Escalera, Docente; Germán Salas Argote y Alan Yonatan Guzmán Arrázola, estudiantes, de la facultad de Ciencias Sociales; Mary Achá Molina, Decana; Israel David Estrada Fernández y Jhaqueline Torrico Rocha, estudiantes, de la Facultad Politécnica del Valle Alto; Jaime La Torre Pérez, Decano; Evaristo Nery Venegas Berton, Docente; Fidel Fernando Solíz Padilla y Vismar Castro Verduguez, estudiantes, de la Facultad de Ciencias Veterinarias; Marçia Teresa Reyes Blanco, Decana; Yeli Floyd Montaña Astulla, Docente; Mary Laureano Flores y Ximena Ureña Rivas, estudiantes, de la Facultad de Enfermería; Rodrigo Rodríguez Arze, Docente y Gustavo Ledezma Beltrán, Docente, por la Federación Universitaria de Docentes (FUD); y, Luis Fernando Pavón Tola, por la Federación Universitaria Local (FUL), miembros del Consejo Universitario en su calidad de **Consejeros Universitarios**, todos de la **Universidad Mayor de San Simón (UMSS) de Cochabamba**, demandando la nulidad de las Resoluciones del Consejo Universitario R.C.U. 23/16 de 21 de diciembre de 2016, RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017, de la Convocatoria a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos para las provincias de Punata y Villa Tunari-Trópico de Cochabamba (Villa 14 de Septiembre) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, aprobada el 13 de diciembre del señalado año; y, de la Convocatoria para la Selección y Admisión de Docentes de la Facultad de Medicina, emitida el 6 de febrero de 2018, de la referida Casa Superior de Estudios.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del recurso**



Por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, cursante de fs. 38 a 69, los recurrentes alegan los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Juan Alfonso Ríos del Prado, en su condición de Rector de la UMSS, emitió una serie de Resoluciones Rectorales como la Resolución 420/10 de 27 de septiembre de 2010 y las Resoluciones del Consejo Universitario RCU 01/2010 de 13 de abril y RCU 052/11 de 18 de octubre de 2011, declaradas nulas en razón a que el Rector y el Consejo Universitario actuaron sin competencia; determinaciones estas que modificaron el Estatuto Orgánico de la citada Universidad, porque no consideraron que por mandato del propio Estatuto, dicha facultad únicamente puede ser ejercida por el Congreso Universitario, conforme se estableció en la SCP 0013/2017 de 21 de abril.

No obstante, con los mismos argumentos y vicios, el Consejo Universitario dictó las Resoluciones R.C.U. 23/16 de 21 de diciembre de 2016 y RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017; que no solo transgreden y modifican el Estatuto Orgánico de la UMSS y el Reglamento General de la Docencia, sino en los hechos, los abrogan. De este modo, el Rector de la mencionada Universidad y el Consejo Universitario actuaron sin competencia y usurparon funciones del Congreso Institucional Universitario; única instancia que puede modificarlos.

En aplicación de dichas Resoluciones Universitarias, se emitieron convocatorias públicas para la selección y admisión de docentes, simulando utilizar el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Boliviana, que tampoco fueron aplicados en su totalidad, anotando que el proceso de titularidad en la UMSS es diferente al previsto en el Reglamento del Régimen Académico Docente.

El Honorable Consejo Universitario cometió dos usurpaciones de competencias con la RCU 25/17, por cuanto en su artículo primero adoptó el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, en particular el Reglamento del Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, para su aplicación en la UMSS, y en el artículo segundo, aprobó el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, propuesto por la Dirección de Planificación Académica, que forma parte indivisible de esa Resolución. No obstante existir el Reglamento General de la Docencia de la referida Universidad aprobado por su Congreso Institucional mediante Resolución 25/89 y el Reglamento del Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, el señalado Consejo Universitario excediendo sus competencias, adoptó una normativa diferente, para burlar los procedimientos transparentes de la mencionada Casa Superior de Estudios. A ello se suma que en la práctica, el Rector, el referido Consejo y las autoridades de las Facultades aplicaron un tercer reglamento que no guarda relación con las normas universitarias y las desconocen; tal como sale de la Disposición Transitoria del Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, parte indisoluble de la Resolución RCU 25/17, que dispone "*El docente de planta postulante que estuviera regentando la materia a la que se postula, al aprobar el proceso de selección y admisión ingresará de manera directa a la categoría de docente ordinario titular*"; disposición que instituye que no necesita ganar el proceso, sino sólo aprobar, siendo que en los otros reglamentos, únicamente los ganadores pasan a la condición de docentes contratados y sólo después de la evaluación, pueden ser considerados docentes titulares.

El Estatuto Orgánico de la UMSS, reconoce al Congreso Universitario como el máximo órgano de gobierno y decisión de la Universidad, con atribuciones privativas señaladas en el art. 29 del indicado Estatuto; en ese marco, el Primer Congreso Universitario elaboró y aprobó el Reglamento General de la Docencia, y en la Resolución 25/89, artículo Único, dispuso que a partir de la tercera semana de septiembre, los Consejos Facultativos y el Honorable Consejo Universitario, deberán aprobar y emitir las convocatorias a exámenes de selección y admisión docente, en base al capítulo VI del Reglamento General de la Docencia. Norma que está plenamente vigente. Por su parte, el art. 29 del Estatuto mencionado, determina que el Consejo Universitario ejerce el gobierno de la Universidad, con sujeción a los principios estatutarios, a las resoluciones del Congreso y demás normas reglamentarias; no habiéndose establecido entre las atribuciones del Honorable Consejo Universitario ni del Rector, la potestad de modificar las resoluciones ni los reglamentos aprobados por el Congreso Institucional de la nombrada Universidad; porque esa es una facultad privativa del propio Congreso.



Sin embargo, mediante la RCU 25/17 y R.C.U. 23/2016, pusieron en vigencia dos reglamentos: el Reglamento del Régimen Académico Docente de la Universidad Boliviana y el Reglamento de procedimiento para la selección y admisión docente, propuesto por la Dirección de Planificación Académica, que forma parte indivisible de esa Resolución. Reglamentos que no han sido legalmente incorporados a la normativa propia de la UMSS e implican la inaplicabilidad de facto de una Resolución de Congreso Institucional, concluyéndose que el Honorable Consejo Universitario realizó usurpación de las funciones de un Congreso Institucional, por lo que la Convocatoria a Exámenes de Titularidad y Concurso de Méritos, en base a la RCU 25/17 y RCU 23/16 están viciadas de nulidad, por desconocer e infringir las normas del Estatuto Orgánico y del Reglamento General de la Docencia de la citada Universidad.

La voluntad política del Congreso Institucional de la UMSS fue suplantada por las Resoluciones R.C.U. 23/16 y RCU 25/17 emitidas por el Consejo Universitario presidido por el Rector. El acto administrativo en cuestión, fue dictado por el Consejo Universitario sin competencia, puesto que adoptó el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, prescindiendo de los requisitos establecidos y el órgano competente regulado en el Estatuto Orgánico de la señalada Universidad y el Reglamento General de la Docencia aprobado por el Congreso Institucional; por lo que, las Resoluciones impugnadas están viciadas de nulidad absoluta, al haber incurrido en usurpación de funciones, conforme prevé el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

El Congreso Universitario como máximo órgano de gobierno y decisión de la Universidad, tiene entre sus atribuciones exclusivas, privativas y reservadas la de: "*c) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Simón, de acuerdo al Reglamento de Debates*" (art. 20 del Estatuto Orgánico de la UMSS). En consecuencia, el Consejo Universitario no tiene atribución ni potestad para adoptar otro Estatuto Orgánico y otros Reglamentos del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB), en desconocimiento del Estatuto Orgánico de la UMSS y su Reglamento General de Docencia; por lo que, en los hechos, la adopción de otro Estatuto Orgánico y Reglamento, significa derogar los de la mencionada Casa Superior de Estudios, ignorando que cada una de las instituciones que forman parte del Sistema de la Universidad Boliviana gozan de autonomía plena, lo que implica que tiene la potestad de autodefinir su vida universitaria en sus propios estatutos; en ese orden, deben utilizar los mecanismos institucionales previstos en ellos para adecuar y/o modificar su normativa interna, de otra manera, se desconocería el postulado constitucional de autonomía e igualdad jerárquica entre universidades. La Universidad Boliviana es una instancia de coordinación para elaborar los planes de desarrollo universitario; es más, el CEUB, ni siquiera cuenta con personería jurídica reconocida por las instancias gubernamentales y legales. Los precedentes administrativos establecieron que todo acto administrativo con efectos jurídicos directos e indirectos demanda la modificación del Estatuto Orgánico de la señalada Universidad y el Reglamento General de la Docencia, cuya instancia competente es el Congreso Institucional de esa Universidad; lo que no sucedió con las RCU 25/17 y 23/16, que fueron puestos en vigencia, usurpando atribuciones del Congreso Institucional de la UMSS.

Los actos administrativos viciados de nulidad no causan estado ni adquieren ejecutoria para que tengan consecuencias jurídicas en el nivel institucional universitario, estando la voluntad administrativa viciada porque los demandados usurparon las funciones privativas del órgano colegiado. En tal sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, señala en su art. 27 que los actos administrativos son: "...declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley". A lo que el art. 28.a) de la mencionada ley añade que, deben ser dictados "por autoridad competente"; estando la nulidad de los actos administrativos establecida por el art. 35 de dicha Ley, cuando determina que: "*I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; (...) c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del 4 procedimiento legalmente establecido; (...)*". Al ser cuestiones relativas a la



nulidad del acto administrativo, no son susceptibles de convalidación alguna y simplemente deberán ser expulsados del sistema jurídico universitario.

De lo expuesto, se concluye que el Consejo Universitario de la UMSS no tiene competencia alguna para modificar el Estatuto Orgánico ni las Resoluciones del Congreso Institucional, puesto que esa atribución no le está señalada en el art. 39 del mencionado Estatuto, siendo la única instancia competente para ello, el Congreso Universitario de esa Universidad; por consiguiente, el Consejo Universitario, al emitir las R.C.U. 23/16 y RCU 25/17, incurrieron en usurpación de funciones y actuaron sin competencia. Además, al aprobar el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente mediante la RCU 25/17, modificó no solo el Estatuto de la Universidad mencionada, sino el Reglamento del Régimen Docente, que en su art. 84 señala como nota mínima de aprobación 60 puntos; asimismo, cambió el Estatuto de la Universidad Boliviana y el Reglamento del Régimen Académico, que disponen que sólo puede ingresar a la cátedra el docente que gane el proceso de selección y que debe tener un período de prueba y evaluación antes de ser titularizado; es decir que, usurparon funciones del Congreso Nacional de Universidades, al adoptar aparentemente el Reglamento del Régimen Académico docente de la Universidad Boliviana, para luego desconocer y modificar de facto, al establecer un procedimiento de titularización no previsto en el Reglamento Nacional.

I.1.2. Autoridades recurridas y petitorio

Se interpone recurso directo de nulidad contra Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector; Carlos Espinoza Aguilar, Vicerrector; Néstor Guzmán Chacón, Secretario General; Irma Ivanovic Corrales, Decana; Eddy Walter Fernández Gutiérrez, Docente; Jorge Jhonny Vargas Mamani, Docente y Richard Gutiérrez Encinas, estudiante, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; José Edmundo Sánchez, Decano; José Pedro Ribera Chávez, Docente; Mauro Ramiro Montaña Cruz y Jhonatan Rodrigo Cárdenas Flores, estudiantes, de la Facultad de Medicina; Yenni Rocabado Ayaviri, Decana; Luis Erick Balderrama Plaza, Docente; Javier Villca Calle y Juan Rodrigo Antezana Zapata, estudiantes, de la Facultad de Odontología; Antonio Freddy Espinoza Colque, Decano; Jhonny Villazón Quiroga, Docente; Rodolfo Valentino Antezana Veltran y Casto Calani Conorama, estudiantes, de la Facultad de Ciencias Agrícolas; Rosse Mary Yañez Villanueva, Decana; Cristian Serrano Hinojosa y Gabriel Zurita Terrazas, estudiantes de la Facultad de Bioquímica y Farmacia; Guido Agreda Montaña, Decano; Alex Silvio Torrico Lara, Docente; Bladimir Martínez Montes y Edson Acuña Orellana, estudiantes, de la Facultad de Ciencias Económicas; José Joaquín Balderrama Birhuet, Decano; Hugo Edwin Magne Sotomayor, Docente; Wilson Calizaya Cruz y José Fernandez Reyes, estudiantes, de la Facultad de Arquitectura; Alfredo Cossío Papadopolis, Decano; Mario Fernando Urey Contreras, Docente; Michelle Gonzáles Correa y Herminio Vallejos Zarate, estudiantes, de la Facultad de Ciencias y Tecnología; Kathia Cladera Miranda, Decana; René Rivera Miranda, Docente; Filiberto Zurita Vásquez y Mario Ángel López Burga, estudiantes, de la Facultad de Humanidades; José Olguín Taborga, Decano; Juan Carlos Escalera López, Docente; Jorge Chuquimia Chura y Justino Canaviri Ayca, estudiantes, de la Facultad de Desarrollo Rural y Territorial; Gonzalo Terceros Rojas, Decano; René Antezana Escalera, Docente; Germán Salas Argote y Alan Yonatan Guzmán Arrázola, estudiantes, de la facultad de Ciencias Sociales; Mary Achá Molina, Decana; Israel David Estrada Fernández y Jhaqueline Torrico Rocha, estudiantes, de la Facultad Politécnica del Valle Alto; Jaime La Torre Pérez, Decano; Evaristo Nery Venegas Berton, Docente; Fidel Fernando Solíz Padilla y Vismar Castro Verduguez, estudiantes, de la Facultad de Ciencias Veterinarias; Marçia Teresa Reyes Blanco, Decana; Yeli Floyd Montaña Astulla, Docente; Mary Laureano Flores y Ximena Ureña Rivas, estudiantes, de la Facultad de Enfermería; Rodrigo Rodríguez Arze, Docente y Gustavo Ledezma Beltrán, Docente, por la Federación Universitaria de Docentes; y, Luis Fernando Pavón Tola, por la Federación Universitaria Local (FUL).

Solicitan: **a)** Se dicte el auto de admisión del Recurso Directo de Nulidad y la aplicación del art. 147 del Código Procesal Constitucional (CPCo) para la suspensión de competencia de la autoridad requerida, previa notificación; **b)** Se declare fundado el Recurso señalado, y en consecuencia, la nulidad absoluta de las Resoluciones del Consejo Universitario R.C.U.23/16 y RCU 25/17 de 21 de diciembre de 2016 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, con costas; **c)** Se disponga la nulidad



de todas las convocatorias y declaraciones de titularidad de docentes, basados en las Resoluciones impugnadas; y, **d)** Se determine de oficio la remisión de antecedentes al Ministerio Público, en el marco de lo establecido por el art. 146 del referido Código Procesal Constitucional.

I.2. Admisión y citaciones

Por Auto Constitucional (AC) 0130/2019-CA de 14 de junio, cursante de fs. 70 a 75, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad, disponiendo la citación de Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector y representante del Honorable Consejo Universitario de la UMSS; que fue cumplida el 7 de febrero de 2020 (fs. 141).

I.3. Alegaciones de la autoridad recurrida

No presentó ninguna respuesta al fondo del recurso en el plazo de ley.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa la **Resolución R.C.U. 23/16 de 21 de diciembre de 2016**, que dispone:

“Artículo Único.- Ratificar la plena vigencia del Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Simón, aprobado el año 1990.

Artículo Segundo.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, aprobados en el doceavo Congreso Nacional de Universidades, aplicándose, como norma supletoria, cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la Universidad Mayor de San Simón” (fs. 15).

II.2. La **Resolución RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017**, emitida por el Consejo Universitario de la UMSS y firmada por el Rector y Presidente; y, el Secretario General, determina:

“ARTICULO PRIMERO.- Adoptar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, en particular el Reglamento de Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, para su aplicación en la UMSS.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, propuesto por la Dirección de Planificación Académica, y que forma parte indivisible de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Aprobar la realización de procesos de Selección y Admisión para docentes ordinarios o titulares, en grupos de materias que se encuentren acéfalos, de acuerdo a requerimiento de las Facultades de la UMSS, previa certificación de la carga horaria por parte de la Dirección de Planificación Académica, en base a los Reglamentos señalados en la presente resolución, los cuales son parte indivisible de la misma.

ARTICULO CUARTO.- Encomendar a la Dirección de Planificación Académica la elaboración de la tabla de calificación de méritos y conocimientos para su consideración en el H. Consejo Universitario” (fs. 12).

II.3. Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente (fs. 13).

II.4. Reglamento del Régimen Académico Docente del Sistema de la Universidad Boliviana (fs. 16 a 32).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes interponen recurso directo de nulidad contra las Resoluciones del Consejo Universitario R.C.U. 23/16 y RCU 25/17; por considerar que éstas fueron dictadas usurpando las funciones del Congreso Universitario como máximo órgano de gobierno y decisión de la Universidad, desconociendo el Estatuto Orgánico de la UMSS.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de declarar la nulidad o no de las Resoluciones recurridas, para lo que se analizará: **1)** El recurso



directo de nulidad no procede contra actos y/o resoluciones de carácter general; y, **2)** Análisis del caso concreto.

III.2. El recurso directo de nulidad no procede contra actos y/o resoluciones de carácter general

Atendiendo a la naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad, la jurisprudencia constitucional estableció que:

...el recurso directo de nulidad sólo procede contra **actos concretos y resoluciones que tengan carácter decisorio y definitivo, que determinen además una situación jurídica** (...) ello no debe ser interpretado de manera discrecional, sino dentro de un marco de razonabilidad, puesto que no se trata de todas las resoluciones judiciales en general, sino, cuando las mismas sean dictadas en un proceso judicial, tengan carácter decisorio, causen agravio, y hubieran sido emitidas con evidente falta de jurisdicción y competencia; ese es el criterio de este Tribunal, así el AC 005/2002-CA, de 9 de enero, ha establecido que este recurso: '**...está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley...**' (las negrillas son ilustrativas).

De ahí que, la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando el AC 0046/2010-CA de 5 de abril, en un caso en el que a través del recurso directo de nulidad se impugnaron Decretos Supremos, desarrolló los tipos de control de constitucionalidad a cargo de este Tribunal, señalando respecto del control normativo de constitucionalidad, que:

...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infraconstitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, **las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares...**". A esto, la misma Sentencia Constitucional añadió lo siguiente: "...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales"; mientras que, respecto al control competencial, la misma sostuvo que: "...es aquel que tiene la finalidad de verificar el respeto a la garantía de la competencia plasmada en el Art. 31 de la Constitución abrogada y 122 de la Constitución vigente, para cuyo efecto, el recurso directo de nulidad es el mecanismo idóneo para controlar la vigencia de esta garantía. Entonces, el objeto de este brazo de control de constitucionalidad, se refiere a **todos los actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional con efectos particulares que puedan afectar la citada garantía, no encontrándose dentro de su alcance por tanto, las normas de carácter general, cuya protección encuentra cauce en el control normativo de constitucionalidad tal como se explicó**". Por último, en cuanto al control de derechos fundamentales, la referida Sentencia Constitucional, señaló que: "...se refiere al resguardo que el órgano contralor realiza en cuanto a la vigencia plena de los Derechos insertos en el Bloque de Constitucionalidad vigente, tarea que realiza a través de los recursos de habeas corpus, amparo constitucional y habeas data, regulados por los arts. 18, 19 y 23 de la constitución abrogada; denominados de acuerdo al nuevo modelo constitucional, acción de libertad, acción de amparo y acción de protección de privacidad, aclarándose que de acuerdo a la Constitución vigente, el ámbito de control de constitucionalidad.

En la resolución del caso concreto, la jurisprudencia invocada refirió:

...el objeto del presente recurso directo de nulidad, es la anulación del art. 5 del DS 29339 de 14 de noviembre de 2007, pronunciado por el Poder Ejecutivo, **disposición que es de carácter general, por tanto, en virtud a su naturaleza, las partes no pueden activar el control competencial de constitucionalidad a través del recurso directo de nulidad,** toda vez que para normas



generales, la ingeniería constitucional vigente en el momento de la interposición de este recurso, diseñó el control normativo de constitucionalidad a través ya sea del recurso directo de inconstitucionalidad o en su caso, mediante el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, como se tiene explicado en el punto precedente. En consecuencia, al ser evidente que el recurrente ha equivocado la vía de impugnación de una norma jurídica, la demanda se torna manifiestamente infundada y carente de fundamento jurídico que amerite una decisión en el fondo, siendo por ende inadmisibile...”.

Por su parte, el ACP 0003/2013-RQ de 4 de noviembre, citando a la SCP 1013/2012 de 5 de septiembre, expuso el siguiente razonamiento:

a) El art. 144 del CPCo, está sometido a la Constitución de forma que su interpretación debe efectuarse conforme los cánones constitucionales, en este sentido cuando la Constitución establece que el control de constitucionalidad procede contra: ‘...todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...’, debe entenderse que no abrió dos vías paralelas para impugnar los actos administrativos con contenido normativo, de ahí que no resulta coherente la activación del recurso directo de nulidad reconocido por el art. 202.12 de la CPE, como alternativo al previsto al del art. 202.1 de la misma Norma Suprema.

b) Una interpretación amplia en sentido de que el recurso directo de nulidad procede contra actos administrativos con contenido normativo una vez aprobados los mismos implicaría en los hechos la suspensión de normas generales que exceden el caso concreto; es decir, **la suspensión de la legislación impugnada** cuando el art. 147 del propio CPCo, establece que: ‘Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, **quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto**. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad’; vale decir, prevé la suspensión de la realización de actos y no así de normativa.

c) De ahí que cuando el art. 144 del CPCo, refiere a que el recurso directo de nulidad procede contra ‘...toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular...’, refiere en esencia a **actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas una o varias personas pero no a aquellos que tengan contenido normativo; es decir, que requieren para su efectivización de otros actos administrativos posteriores**, diferencia que conforme la jurisprudencia constitucional debe observarse en cada caso concreto de forma que no es el nombre, la autoridad de la cual emana o la forma definitivas para acreditar dicha diferencia” **(las negrillas fueron añadidas)**.

III.3. Análisis del caso concreto

Respecto a la **R.C.U. 23/16 de 21 de diciembre de 2016**, cabe destacar que ésta en su **Artículo Único** ratifica que el Estatuto Orgánico de la UMSS se encuentra plenamente vigente, y a continuación en **el Artículo Segundo**, dispone aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, aprobados en el Doceavo Congreso Nacional de Universidades, aplicándose, como norma supletoria, cuando se presenten vacíos de aplicación del Estatuto Orgánico de la citada Universidad aprobados en el Doceavo Congreso Nacional de Universidades.

Por su parte, la **Resolución RCU 25/17 de 18 de mayo de 2017**, emitida por el Consejo Universitario de la UMSS, establece en el **Artículo Primero**, adoptar el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y sus Reglamentos, en particular el Reglamento de Régimen Académico Docente aprobado por el XII Congreso Nacional de Universidades, para su aplicación en esa Universidad; y, en el **Artículo Segundo**, aprobar el Reglamento de Procedimiento para la Selección y Admisión Docente, propuesto por la Dirección de Planificación Académica, y que forma parte indivisible de la presente resolución.

Del análisis de ambas Resoluciones, se determina que aprobaron normas de carácter general, que de ninguna manera resolvieron actos concretos con carácter decisorio y definitivo que causen agravio directo a los ahora recurrentes, como exige para la procedencia del recurso directo de nulidad la jurisprudencia citada en el FJ III.1. Es más, el recurso directo de nulidad, al formar parte del control



constitucional competencial, no es pertinente que se pronuncie sobre disposiciones cuyo contenido es esencialmente normativo, como sucede en el presente caso, en que el objeto de impugnación son dos Resoluciones emitidas por el Consejo Universitario que aprobaron diferentes reglamentos para su cumplimiento general; en consecuencia, las indicadas Resoluciones no constituyen actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas una o varias personas, y por ende, tampoco están involucrados los recurrentes; al margen que lo dispuesto en dichas Resoluciones, requiere para su efectivización de otros actos administrativos posteriores; características éstas que determinan también la improcedencia del presente recurso directo de nulidad, conforme se ha desarrollado en el FJ III.1. del presente fallo.

Por último, si se aceptara la procedencia del recurso directo de nulidad contra las R.C.U. 23/16 y RCU 25/17 del Consejo Universitario de la UMSS impugnadas, que aprobaron reglamentos de forma general, la eventual declaratoria de nulidad tendría como efecto la abrogatoria o derogatoria de esa normativa general aprobada; finalidad totalmente ajena a este recurso.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso directo de nulidad incoado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad interpuesto por Iris Arianne Martínez Paredes, Paulo Zárate Flores, Jamilka Claros Rodríguez y Vladimir Soto García.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Presidente MSc. Paul Enrique Franco Zamora, es de Voto Aclaratorio, y los Magistrados Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y MSc. Georgina Amusquivar Moller, son de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

CORRESPONDE A LA SCP 0045/2020 (viene de la pág. 11).

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. Rene Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**ÍNDICE
DE
AUTOS
CONSTITUCIONALES
(Gestión 2020)**



**AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0001/2020-RCA**

Sucre, 10 de enero de 2020

Expediente: 32399-2019-65-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 52 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 146 a 148, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Shaoul Mikhaelov** en representación legal de **Judith Olender Mejía** contra **Editha Pedraza Becerra** y **Erwin Jiménez Paredes**, **Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera y Segunda**, respectivamente, ambos del **Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 132 a 145, la accionante a través de su representante legal manifiesta que, el 30 de enero de 2001, adquirió un terreno de 30.000 m², ubicado en el municipio de Porongo, sector denominado Colinas del Urubó, cantón Terebinto, fundo denominado "El Ojo", que registró el 2 de febrero del mismo año en Oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) del departamento de Santa Cruz; pero, ante el avasallamiento por Douglas Hipólito Mercado Sueldo de este terreno y otro del que era propietaria su hermana y que resultaban colindantes, alegando tener su derecho propietario debidamente registrado; en junio de 2005, presentaron un proceso ordinario de mejor derecho propietario, reivindicación, desocupación y acción negatoria, solicitando el pago de daños y perjuicios, que radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Santa Cruz, mereció la Sentencia de 22 de mayo de 2015, la cual, al no haber sido impugnada adquirió ejecutoria; por lo que, en su cumplimiento, se les restituyó a ambas la posesión sobre los mismos, llevándose a cabo el acto de desapoderamiento el 6 de abril de 2018; momento en el que asumieron conocimiento que pese a la prohibición de no innovar y contratar impuesta al demandado, este creó la urbanización Urubo *West* y el 2006 transfirió de mala fe a Wendy Vanessa Calvert Flores una porción de dicha propiedad en una extensión de 1 008,30 m², quien a su vez, el 14 de abril de 2015, la cedió a título oneroso a Vilma del Rosario Saavedra Toledo, quien lo registró el 17 de igual mes y año; por lo que, al formar parte dicha porción de su terreno, el desapoderamiento la abarcó, motivo por el que se aperturó de manera provisional un paso peatonal, hasta que en la vía ordinaria se dilucide el mejor derecho propietario.

Añade que, como emergencia de ese desapoderamiento, el 9 de mayo de 2018, Vilma del Rosario Saavedra Toledo presentó un incidente de nulidad de obrados hasta el Auto de admisión de la demanda pronunciado el 5 de noviembre de 2005, que fue declarado improbadamente por Auto 84 de 1 de marzo de 2019; interponiendo el 22 de junio de 2018, un otro incidente para que se deje sin efecto el acto de desapoderamiento ilegal llevado a cabo por el Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Santa Cruz y otorgue una servidumbre de paso para ingresar a su vivienda en vehículo, al encontrarse junto a su familia como encarcelados, sustentando su solicitud en la decisión asumida en la SC 1015/2017-S1 de 11 de septiembre, incidente que se declaró improbadamente por Auto 312 de 28 de agosto de 2018, al haber consentido la realización del desapoderamiento por no originar un perjuicio a su propiedad, aspecto sobre el que no reclamó ni planteó oposición oportunamente conforme el art. 427.II del Código Procesal Civil (CPC), dejando precluir su derecho, precisando que la tutela otorgada en el citado fallo constitucional, solo alcanzaba a quienes formularon dicha acción de defensa y aclarando respecto de la servidumbre de paso, que debía acudir a la vía legal pertinente de acuerdo con los arts. 259 y 260 del Código Civil (CC).

Finaliza indicando que, apelado el citado Auto 312, la Sala Civil y Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Primera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, pronunció el Auto de Vista 218 de 29 de abril de 2019, revocándolo y declarando probado



el incidente, disponiendo el ingreso y salida vehicular del inmueble sin restricción alguna, hasta que se cancelen las matrículas computarizadas y se resuelva el proceso ordinario interpuesto por la incidentista contra la hoy accionante y su hermana; no obstante indica que, esa decisión fue asumida sin verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, ni el plazo dentro del que fue planteado, pues al tratarse de un auto interlocutorio simple, que resolvió un incidente de nulidad referido a una cuestión accesorio que emerge de la ejecución de la sentencia principal que adquirió la calidad de cosa juzgada, debió ser interpuesto en el plazo de tres días establecido en los art. 218.II.1 inc. a) y 262.1 del CPC; careciendo igualmente de motivación y fundamento, al otorgar a la resolución impugnada la calidad de auto definitivo, sujeto al término previsto en el art. 261.I del indicado Código, cometiendo las autoridades demandadas el delito de avasallamiento, asociado con el de prevaricato, pues se instruyó un paso forzoso sobre el terreno de su propiedad sin existir sentencia ejecutoriada o autorización, ni precisar la superficie y ubicación, atentando contra el uso, goce y disfrute de su derecho propietario; aspecto al que se suma que al concederse el recurso de apelación en efecto devolutivo, no sea admisible un recurso de casación, tal cual prevé el art. 270 del CPC, razón por la que acude a la jurisdicción constitucional, ante la inexistencia de otra vía legal para la protección de sus derechos supuestamente conculcados.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y legalidad y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56, 115, 122, 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda tutela y en consecuencia, se anule el Auto de Vista 218 de 29 de abril de 2019, ordenando a los Vocales demandados pronunciar uno nuevo atendiendo los fundamentos expuestos en la presente acción tutelar, relativos a la extemporaneidad del recurso de apelación, o alternativamente se otorgue la tutela por lesión "al derecho privado" (sic), con costas y responsabilidad civil y penal, ante el flagrante delito de prevaricato cometido.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 52 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 146 a 148, declaró **improcedente** la presente acción de defensa por inmediatez, fundamentando que: **a)** Ante la convulsión social que atravesaba el país, el Órgano Judicial a través de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Santa Cruz, emitió los comunicados CM-RD 01/19 al CM-RD 15/19, suspendiendo actividades judiciales del 23 de octubre al 12 de noviembre de 2019, inclusive; **b)** Probada la existencia de una causal de fuerza mayor, como consecuencia de hechos exógenos ajenos a la voluntad de la accionante, existían alternativas administrativas y jurídicas constitucionales establecidas en los reglamentos y la propia jurisprudencia con la finalidad de activar un mecanismo constitucional de control tutelar, debiendo observarse el plazo de inmediatez de los seis meses previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **c)** Entre los mecanismos alternativos están, la presentación de la demanda ante el Secretario del juzgado o cualquier otro Secretario de turno del Órgano Judicial (AC 0422/2018-RCA de 31 de octubre), un Notario de Fe Pública, de manera digital o, en el Buzón Judicial conforme lo establecido en el Reglamento respectivo, constituyendo cualquier interpretación de ampliación del plazo de seis meses, contraria al orden constitucional vigente, ante la imposibilidad de crear una nueva ley a través de otra (SC 1846/2004-R).

Notificada con la mencionada Resolución el 2 de diciembre de 2019 (fs. 149), la peticionante de tutela formuló impugnación el 4 de similar mes y año (fs. 152 a 155 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante a través de su representante legal, refirió que: **1)** La Resolución emitida desconoce de forma "escandalosa y aberrante" (sic) el oficio 755/2019 de 1 de noviembre y la providencia de 13



del mismo mes y año, pronunciados por los Presidentes de los Tribunales Supremo de Justicia y Departamental de Santa Cruz, que instruyen la suspensión de actividades judiciales y plazos procesales, pese a la convulsión social con paralización de actividades públicas y privadas, imposibilidad de trasladarse dentro y fuera de la ciudad debido a los bloqueos de calles y avenidas, con enfrentamientos que causaron heridos y muertos, dificultando que se movilice del lugar donde reside hasta el domicilio real de cualquier Secretario de turno de juzgado o Notario de Fe Pública debidamente habilitado, arriesgando su integridad, cuando su intención en su condición de ciudadano, era salvaguardar su vida y la de su familia, sin considerar que dicho funcionario judicial tampoco hubiera podido ingresar la acción defensa por Plataforma debido a la suspensión de actividades y la agravante de no poder trasladarse a ningún lugar; resultando también imposible utilizar el Buzón Judicial ante la suspensión de la señal de internet; **2)** Los argumentos contenidos en los AACC 0422/2018-RCA y 0424/2018-RCA, ambos de 31 de octubre, no se adecuan a la situación de caos social acaecida entre el 23 de octubre y 12 de noviembre de 2019, sino al vencimiento de plazos en días inhábiles (domingo), donde sí se puede acudir ante un Secretario o Notario de Fe Pública, por lo que su mención para sustentar la declaratoria de improcedencia, es impertinente y carente de justificación fáctica y legal; y, **3)** El plazo de los seis meses para acudir a la vía constitucional, vencía el 9 de noviembre de igual año, pero como el conflicto social duró veintiún días, aplicando por analogía el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), el nuevo término de caducidad sería el 30 de igual mes y año, en consecuencia su acción de amparo constitucional presentada el 18 de ese mes y año, se encuentra en plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley” (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (el resaltado es añadido).

De igual forma, el art. 55.I del CPCo, refiere que: “La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (las negrillas son nuestras).

II.2. Del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, este Tribunal dejó establecido en la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, que: “...*al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar un protección eficaz, debe hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela, siendo que la falta de ejercicio, en los plazos legalmente establecidos, de los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico vigente para el reconocimiento y preservación de los derechos individuales, sea en la vía ordinaria o constitucional, no puede argumentarse en beneficio propio, menos aún cuando existen derechos de terceros que pudieran ser afectados con la resolución;*



en similar sentido ha razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que: **'...la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional; por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción; lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo'** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, al haber sido presentada fuera del plazo de los seis meses determinados constitucional y legalmente, pues pese a atravesar el país una situación de convulsión social, en la que la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Santa Cruz dispuso la suspensión de actividades judiciales desde el 23 de octubre al 12 de noviembre de 2019, inclusive, la hoy accionante pudo acudir a medios alternativos para interponer su acción de defensa, ya sea ante el Secretario del juzgado o cualquier otro Secretario de turno del Órgano Judicial, Notario de Fe Pública o Buzón Judicial, lapso que no puede ampliarse porque resultaría contrario al orden constitucional vigente.

Con carácter previo a resolver la problemática y considerando los argumentos expresados en la demanda y escrito de impugnación, resulta necesario aclarar a la impetrante de tutela que, la suspensión de actividades judiciales del 23 de octubre al 12 de noviembre de 2019, dispuesta por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Santa Cruz a través de los comunicados CM-RD 01/19 al CM-RD 15/19 -documental que no fue aparejada como antecedente-debido al conflicto social que se suscitó en todo el territorio nacional, fue una decisión asumida con la finalidad de interrumpir plazos procesales dentro de los procesos y demandas ya presentadas y en curso de trámite, a efecto que los jueces, vocales y magistrados del Órgano Judicial, ante la paralización de actividades por veintiún días, reprogramen días y horas de audiencia, eviten pronunciar sentencias, autos de vista y autos supremos fuera del término establecido y señalen nuevas fechas para la realización de otras actuaciones judiciales necesarias en cada caso; argumento que encuentra su respaldo jurídico en el oficio 755/2019 de 1 de noviembre, del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien por intermedio de los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia recordó a las autoridades judiciales de cada distrito judicial que el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), refiere que los plazos procesales deben transcurrir ininterrumpidamente, pudiendo declararse en suspenso por vacaciones judiciales colectivas y circunstancias de fuerza mayor que no permitan realizar un acto pendiente, siendo puesto en conocimiento de vocales y jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por providencia de 13 de noviembre de 2019; en consecuencia, tal suspensión no debe ser interpretada y aplicada para cesar el cómputo de los plazos legales establecidos al momento de presentar una nueva causa, recurso ordinario o una acción constitucional, al encontrarse los mismos sujetos a los términos de caducidad previstos, por el transcurso del tiempo.

En ese sentido, de la revisión a los actuados cursantes en el expediente se constata que el mandatario de la impetrante de tutela fue notificado el **9 de mayo de 2019** (fs. 128), con el Auto de Vista 218 de 29 de abril de dicho año, cuya anulación solicita a través de esta acción tutelar, motivo por el cual tenía plazo para acudir a la vía constitucional hasta el 9 de noviembre de igual año, pero al haber dejado transcurrir el tiempo de manera pasiva, interponiendo su demanda recién **el 18 de noviembre de 2019** (fs. 145), el derecho a activar esta acción de amparo constitucional caducó conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo al haberla planteada de manera extemporánea, pues si consideraba lesionados sus derechos, debió buscar que le sean restituidos en el plazo más breve posible, luego de conocer o ser notificada con el acto o hecho vulnerador y sin esperar hasta el último día de vencimiento, activando esta jurisdicción que no puede



permanecer en expectativa y a su disposición de forma permanente; o en su caso, ante el conflicto social por el que atravesó el país, utilizar el Buzón Judicial, medio alternativo por el que vía internet se envían las peticiones judiciales y al que se pudo recurrir a efecto de plantear esta acción de defensa, y donde se pueden presentar memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia **o cuando esté por vencer un plazo perentorio**, tal cual lo dejó establecido el AC 0066/2019-RCA de 11 de marzo.

De lo referido se concluye que, la peticionante de tutela actuó con total negligencia en causa propia, al haber interpuesto la presente acción de amparo constitucional de manera extemporánea, permitiendo pasivamente transcurrir el plazo de los seis meses que rige el principio de inmediatez y que resulta aplicable al caso, impidiendo a esta jurisdicción constitucional asumir conocimiento y competencia de los hechos ocurridos y que presuntamente lesionaron sus derechos al debido proceso y a la propiedad privada.

Por otra parte, se aclara a la Sala Constitucional que envió el expediente en revisión, que no son aplicables al análisis del caso, los entendimientos jurisprudenciales desarrollados en los AACC 0422/2018-RCA y 0424/2018-RCA, ambos de 31 de octubre, referidos a la presentación de la acción de amparo constitucional en el domicilio de los Secretarios dependientes del Órgano Judicial y Notarios de Fe Pública, pues ubicar el lugar donde habitan o se encontraban los mismos, además de denotar el ejercicio inoportuno de sus derechos debido a su actuación negligente y displicente, pudo significar exponer de manera innecesaria, la vida, salud e integridad de la accionante, ante la situación de convulsión social por la que atravesó el país, que paralizó el tránsito peatonal y vehicular normal de los ciudadanos de un lugar a otro en la ciudad de Santa Cruz, con el consiguiente bloqueo de calles, avenidas y carreteras, enfrentamientos de ciudadanos.

En consecuencia, la señalada Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 52 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 146 a 148, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0001/2019-RCA (viene de la pág. 7)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori Gonzalo
MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0002/2020-RCA**

Sucre, 10 de enero de 2020

Expediente: 32400-2019-65-AAC**Acción amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 31/2019 de 16 de diciembre, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Celestino Quispe Quiroga** contra **Rufo Nivardo Vásquez Mercado** y **Gregorio Aro Rasguido**, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental; y, **Roberto Luis Polo Hurtado**, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de diciembre de 2019, cursante de fs. 25 a 32, manifiesta que mediante compraventa es propietario de un fundo de aproximadamente 7807 ha ubicado en la Comunidad de Ancón Chico - Pampa la Villa Grande del departamento de Tarija, predio que a pesar de ser propiedad privada, en el proceso de saneamiento efectuado fue medido como área comunal 1, aspecto que hizo notar y reclamó en Asamblea cuando llegaron los Títulos Ejecutoriales para los demás comunarios, pero los funcionarios del INRA le señalaron que ese título de área comunal igual le garantizaba y permitía usar y disponer del predio de acuerdo a sus usos y costumbres.

Posteriormente, se dio cuenta que los funcionarios del INRA se aprovecharon de su poca preparación legal ya que por falta de su título no pudo acceder a beneficios que llegan a la comunidad. Por lo que demandó la nulidad del referido Título Ejecutorial; a tal efecto, los Magistrados ahora demandados emitieron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 49/2019 de 24 de junio, sin efectuar un análisis basado en técnica jurídica, haciendo una relación de la carpeta de saneamiento y declararon improbadamente su demanda.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulneradas

Considera lesionados sus derechos a la propiedad, al debido proceso en sus vertientes de legítima defensa, falta de fundamentación y motivación, congruencia entre lo peticionado, fundamentado y resuelto, citando al efecto los arts. 13.I y II, 56, 115.II, 119.I, 393, 397 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto legal la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 49/2019, Resolución pronunciada por la Sala Segunda Agroambiental, ordenando se dicte una nueva restableciendo sus derechos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, mediante Resolución 31/2019 de 16 de diciembre, cursante de fs. 33 a 35, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por la concurrencia de actos consentidos previstos por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que: **a)** El accionante refiere ser propietario de un fundo en la Comunidad de Ancón Chico - Pampa la Villa Grande del departamento de Tarija, el cual dentro del saneamiento realizado en dicha Comunidad, equivocadamente fue medido como área comunal 1, aspecto que reclamó cuando llegaron los respectivos Títulos Ejecutoriales, demandando posteriormente la nulidad del Título Ejecutorial ante el Tribunal Agroambiental, cuya Sala Segunda ratificó las fallas aludidas, conculcando su derecho al debido proceso en sus vertientes de legítima defensa, motivación y congruencia; y, **b)** El impetrante de tutela no acreditó ser engañado e inducido en error por los



funcionarios del INRA, apreciándose actos consentidos que se plasman en la omisión de utilizar mecanismos para poder reclamar sus derechos o garantías vulneradas.

Con dicha Resolución el solicitante de tutela fue notificado el 17 de diciembre de 2019 (fs. 35 vta.), formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 36 y 37), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: **1)** Resulta descontextualizado y contrario a lo previsto en los arts. 1, 2, 3, 30.II y 192 de la CPE, querer exigir a una persona del campo y de la tercera edad de que conozca el procedimiento de saneamiento y sus efectos legales; **2)** Ejerciendo su defensa, demandó la nulidad del título que recae sobre su predio y "...a esa sentencia recurrimos en amparo..." (sic) al haber agotado todas las instancias administrativas y jurisdiccionales dentro el plazo de los seis meses previsto en el art. 129.II de la CPE; y, **3)** Dentro del referido proceso del saneamiento, el INRA no puso a su conocimiento las resoluciones durante el mismo, no existiendo ninguna notificación, asumiendo conocimiento en la entrega de Títulos en su comunidad, momento en el que empezó a tomar acciones de defensa de su derecho propietario, por lo cual no hay acto de consentimiento que pueda acreditarse.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables** a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

El art. 55.I del CPCo, refiere con claridad que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas son agregadas).

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del referido Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.



5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder **o señalamiento del lugar donde se encuentren**.
8. Petición" (las negrillas son agregadas).

II.2. Sobre los actos consentidos como causa para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, expresa que no procede la acción de amparo constitucional: "Contra actos consentidos libre y expresamente...".

Por su parte, la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, señaló que: "...*En este orden, implica que el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna*" (las negrillas son agregadas).

Asimismo, la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, precisa que: "...*más allá de formalismos, son los hechos y la actitud de la persona supuestamente agraviada la que en definitiva conducen a determinar si hubo acto consentido o no, en ese caso aunque no haya una expresión expresa en ese sentido, tiene el mismo efecto del consentimiento tácito, pero reflejado en actos expresos y libres de sometimiento a los efectos del acto, decisión o resolución que se impugna de ilegal...*" (las negrillas son nuestras).

A su vez, la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, expresa que: "*Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales*" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, por Resolución 31/2019 de 16 de diciembre, declaró la improcedencia de la presente acción de defensa interpuesta por Celestino Quispe Quiroga contra Rufo Nivardo Vásquez Mercado y Gregorio Aro Rasguido, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental; y, Roberto Luis Polo Hurtado, Director Nacional del INRA, considerando que dicha acción tutelar recae en la causal de improcedencia contenida en el art. 53.2 del CPCo, en razón de que la parte accionante hubiera omitido utilizar mecanismos intraprocesales en defensa de sus derechos.

De acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico anterior, se tiene que la existencia de actos consentidos, necesariamente suponen cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, lo cual en el



caso de autos no aconteció; por cuanto, conforme señala el propio impetrante de tutela en la demanda, al momento de conocer que su propiedad se hallaba comprendida dentro del Título Ejecutorial a favor de su comunidad realizó su reclamo ante los funcionarios del INRA en Asamblea y posteriormente presentó demanda de nulidad del mencionado Título Ejecutorial.

En consecuencia, se tiene que el fundamento por el cual la mencionada Sala Constitucional declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional no es correcto; ya que el impetrante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad, toda vez que no existe mecanismo de defensa ordinario ni extraordinario que debería ser activado antes de interponer esta acción de defensa; cumpliendo además con el principio de inmediatez, al ser presentada el 13 de diciembre de 2019 (fs. 32), por cuanto el accionante fue notificado con la Sentencia impugnada el 27 de junio del citado año (fs. 1).

Por todo lo señalado, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

1) El accionante señaló su nombre, generales de ley y domicilio (fs. 25), e identificó al tercero interesado (fs. 31), indicando además como medio alternativo de comunicación una dirección de correo electrónico (fs. 31);

2) Indicó los nombres y el domicilio de los demandados (fs. 25);

3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 31);

4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que el impetrante de tutela instituye la acción;

5) Precisó los derechos constitucionales que consideran vulnerados (fs. 27 vta. a 30);

6) No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;

7) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 49/2019 de 24 de junio, Testimonio de escritura privada de compraventa, Título Ejecutorial, Registro de propiedad inmueble y otros (fs. 1 a 22); y,

8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 30 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 31/2019 de 16 de diciembre, cursante de fs. 33 a 35, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija; y en consecuencia:

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0002/2020-RCA (viene de la pág. 6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0003/2020-RCA**

Sucre, 10 de enero de 2020

Expediente: 32415-2019-65-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de "31" de noviembre de 2019, cursante de fs. 374 a 376 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eddy Alanes Plaza** contra **Félix Marcos Cabrera Coca, Gerente General de DATACOM Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 18 y 27 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 351 a 359 vta.; y, de 365 a 373 vta., el accionante manifiesta que el 17 de noviembre de 2010, ingresó a trabajar a la empresa DATACOM S.R.L mediante contrato indefinido; y el 19 de octubre de 2018, puso en conocimiento de dicha Empresa que es padre de una niña de ocho años que se encuentra con discapacidad, acreditado con carnet otorgado por el Ministerio de Salud; no obstante, el 27 de marzo de 2019, se le entregó una carta notariada comunicándole su desvinculación laboral justificada, que entre sus argumentos refiere: *"...se pudo constatar de los hechos de extorsión y acoso sexual, en contra de varios trabajadores de la empresa, mediante denuncias, recibos, informes e incluso la existencia de imputación formal y acusación en su contra por el delito de abuso sexual (...) hechos que convergen en causales justificadas de despido inscritas en el Artículo 16 Inciso e) de la Ley General del Trabajo e incisos e) y h) del artículo 9 de Decreto Reglamentario, es decir, incumplimiento de contrato de trabajo, concretamente de la cláusula séptima - 7.1. de cumplir sus labores de manera honesta y responsable (...). Así mismo la existencia de vías de hecho injurias o conducta inmoral en el trabajo cometidas en contra de nuestras trabajadoras sobre la cual le pesa una acusación formal en su contra..."* (sic). En dicha carta se hace mención que habría una imputación hasta acusación formal, sin que previamente se le instaure un proceso administrativo, así como tampoco existe hasta la "fecha" sentencia ejecutoriada; inobservando el principio de presunción de inocencia establecido por el art. 117.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), puesto que su caso se encuentra en investigación desde agosto de 2017; empero, lo desvincularon el 2019.

Alega que, ante ese despido, acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, a denunciar el hecho y solicitar su reincorporación por inamovilidad al tener una persona menor de edad y discapacitada a su cargo; sin embargo, se dictó el Auto de 10 de mayo de 2019, denegando la solicitud con contenido contradictorio ya que se realiza una transcripción de la normativa sin adecuarla a su caso, y sin tomar en cuenta el principio de inocencia referente al proceso penal en curso, para finalmente declinar competencia del conocimiento de la causa, manifestando la existencia de hechos controvertidos; si el motivo de su desvinculación fue la existencia de un proceso penal en su contra, nunca fue negado, así como tampoco que existen versiones contrapuestas entre la parte empleadora y su persona como trabajador, no se valoró el bien mayor que es su hija con discapacidad; además, de no existir una sentencia ejecutoriada; determinación que fue recurrida a través del recurso de revocatoria, resuelto por Resolución Administrativa (RA) 217/19 de 13 de junio de 2019, que confirmó la resolución impugnada, agotando con dicho recurso la vía jurisdiccional en el entendido que el principio de inmediatez y de progresividad se aplica a su caso en su condición de padre progenitor de una persona discapacitada.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, estabilidad e inamovilidad laboral, a la salud, a la seguridad social y a la presunción de inocencia; citando al efecto los arts. 16, 18, 45, 46.I, 48.I, 49.II, y 70 de la CPE.



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se disponga que la parte empleadora cumpla en su integridad lo siguiente: **a)** Su reincorporación al trabajo en el mismo puesto que ocupaba antes del despido; **b)** El pago de los salarios devengados correspondientes al tiempo que se encontraba cesante, desde el día de su despido hasta la materialización de su efectiva reincorporación; **c)** La reafiliación al Seguro Social de Corto Plazo, así como al Sistema Integral de Pensiones a través de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); y, **d)** El pago de sus sueldos y salarios con los incrementos; inhibiéndose de realizar cualquier expresión de acoso y discriminación laboral.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, cursante a fs. 361, observa que el accionante no dio cumplimiento a lo establecido por el art. 33 numerales 4, 5, 7 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por cuanto existe incongruencia en los antecedentes que expone, con los derechos que considera vulnerados y la petición; solicitando que con carácter previo, señale de forma clara y precisa dichos extremos y adjunte o especifique en relación a los mismos los elementos probatorios, además indique si agotó los medios o recursos legales ordinarios acompañando la documentación pertinente; sea en tercer día de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, conforme establece el art. 30.I del citado cuerpo normativo.

La referida Sala Constitucional, mediante Resolución de "31" de noviembre de 2019, cursante de fs. 374 a 376 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por estar afectada por los principios de subsidiariedad e inmediatez, en base al siguiente fundamento: **1)** El impetrante de tutela presenta la acción tutelar contra el representante de la empresa DATACOM S.R.L., quien hubiese vulnerado sus derechos laborales, al despedirlo de su fuente de trabajo el 27 de marzo de igual año, sin considerar su condición de padre progenitor de una niña con discapacidad mental o psicológica, situación acreditada con carnet 123865 emitido por el Ministerio de Salud; **2)** De antecedentes se verifica, por una parte, que el 1 de abril de ese año, recurrió en protección de su derecho a la inamovilidad laboral ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, solicitando su reincorporación, trámite que dio lugar a la emisión de un inicial Auto de declinatoria del conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria por la existencia de hechos controvertidos; y, ante la interposición del recurso de revocatoria se pronunció la RA 217/19 de 13 de junio de dicho año, confirmando la indicada declinatoria, dando por concluido el trámite administrativo mediante Resolución de 15 de julio del citado año, sin que el trabajador hubiese formulado recurso jerárquico, en la previsibilidad cierta que pudiera ser modificada o revocada la resolución administrativa inicial, es que devino en el no agotamiento de los recursos administrativos establecidos en la normativa laboral, incumpliendo de esa forma el principio de subsidiariedad; y, **3)** En la posibilidad de aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad y de considerarse, que en su condición de padre progenitor de una persona con discapacidad acreditado con el Certificado Único de Discapacidad y su correspondiente registro, conforme lo previsto por el art. 54.II del CPCo, a los fines de la protección inmediata de los derechos vulnerados, le correspondía activar inmediatamente la presente acción de defensa; sin embargo, no actuó de esa forma, teniendo en cuenta que la desvinculación laboral se suscitó el 27 de marzo del referido año, mediante nota DAT GG 0552/2019, y la presente acción tutelar fue presentada el 18 de noviembre del mencionado año, dejando transcurrir más de siete meses en relación a lo establecido por los arts. 129.I de la CPE y 55 del señalado cuerpo normativo.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 13 de diciembre de 2019 (fs. 377), presentando memorial de impugnación el 18 de igual mes y año (fs. 392 a 394 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Fue notificado el 16 de julio de 2019, "**por tablero de la unidad legal**" (sic) con el Auto de 15 de igual mes y año, que resolvió el recurso revocatorio, entregándole una copia de forma extemporánea, motivo por el cual no continuo con el recurso jerárquico; **ii)** Sobre los reiterados



argumentos tanto en la demanda principal como en el memorial de subsanación que se observa, aclara que demanda la restitución a su fuente laboral, por ello las explicaciones siempre serán las mismas; **iii)** En cuanto al plazo de los seis meses, señala que al ser notificado en “tablero” de la unidad legal de la Jefatura de Trabajo de Cochabamba el 16 de julio de 2019, con el Auto de 15 de igual mes y año, que resolvió el recurso revocatorio, a la presentación de la demanda de acción de amparo constitucional que fue el 18 de noviembre de ese año, transcurrieron cuatro meses y dos días; **iv)** Al no haber interpuesto el recurso jerárquico, la resolución impugnada manifiesta que no se dio cumplimiento al principio de subsidiariedad e inmediatez, sin tener en cuenta las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1917/2012 de 12 de octubre y 0838/2013-L de 28 de mayo, que refieren a la excepción al principio de subsidiariedad; y, **v)** Solicita que la presente acción de amparo constitucional sea admitida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 55.I del CPCo, determina que esta acción tutelar: “...**podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (las negrillas son nuestras).

II.2. El principio de inmediatez, presupuesto constitucional de inexcusable cumplimiento que reviste a la acción de amparo constitucional

La jurisprudencia constitucional referida al principio de inmediatez en las acciones tutelares, mediante AC 0212/2015-RCA de 10 de agosto, citando la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, expresó que: “*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 19 de noviembre de 2019, dispuso que el accionante en función a lo previsto por el art. 33 numerales 4, 5,



7 y 8 del CPCo, corrija su demanda concediéndole al efecto el plazo de tres días. Presentado el memorial de subsanación el 27 de noviembre del citado año, pronunció la Resolución de "31" de noviembre de dicho año, que declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por estar afectada de los principios de subsidiariedad e inmediatez, ya que en su condición de padre progenitor de una persona con discapacidad acreditado con el certificado y su correspondiente registro, correspondía activar inmediatamente la presente acción tutelar; sin embargo, no actuó de esa forma, dejando transcurrir más de siete meses desde su desvinculación laboral efectuada el 27 de marzo del citado año hasta la presentación de esta acción de defensa el 18 de noviembre del mismo año.

Realizada la compulsa de los antecedentes, se verifica la existencia de una carta notariada DAT GG 00552/2019 de 27 de marzo (fs. 85), a través de la cual el Gerente General de Datacom S.R.L. le comunicó al accionante "...que a partir del día miércoles 27 de marzo de 2019 usted queda desvinculado de la SOCIEDAD DATACOM S.R.L, por causa justificada..." (sic); quien el 16 de abril de ese año, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, solicitando reincorporación por inamovilidad laboral en su condición de padre de una hija con capacidades diferentes (fs. 98), emitiéndose el Auto de 10 de mayo de igual año, por el cual se declina el conocimiento de la causa ante la existencia de hechos controvertidos, indicando que debe acudir ante la autoridad jurisdiccional competente a objeto de hacer valer sus derechos (fs. 118 a 119), determinación impugnada a través del recurso de revocatoria (fs. 101 a 103), resuelto mediante Resolución Administrativa 217/19 de 13 de junio de 2019 (fs. 120 a 121), confirmando totalmente la resolución impugnada; y toda vez, que ninguna de las partes activó el recurso jerárquico, la autoridad del trabajo, dictó el Auto de 15 de julio del mismo año (fs. 122), declarando por concluida la vía administrativa laboral, y notificado según lo aseverado por el impetrante de tutela el 16 de igual mes y año.

En atención a lo señalado en el memorial de demanda, con la finalidad de determinar si la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta o no dentro de término, se debe considerar que el acto vulneratorio, como el mismo peticionante de tutela afirmó, es la carta notariada DAT GG 00552/2019 de 27 de marzo, de desvinculación laboral, si bien no existe constancia de notificación con dicho documento; no es menos evidente, lo aseverado por él, cuando menciona que: "...el 27 de marzo de 2019, se le entregó una carta notariada..." (sic), de lo que se deduce que fue notificado en la misma fecha, sumado a ello la acción tutelar es presentada contra el Gerente General de DATACOM S.R.L; consiguientemente, a partir de la notificación con el acto que supuestamente lesiona sus derechos -27 de marzo de 2019- empezó a correr el término de los seis meses, venciendo dicho plazo el 27 de septiembre de igual año; sin embargo, la acción de defensa fue presentada recién el 18 de noviembre de dicho año, con la finalidad de pedir su reincorporación y pago de sueldos devengados; es decir, después de más de siete meses, lo cual hace evidente que el peticionante de tutela actuó con total negligencia en causa propia, al haber interpuesto la presente acción tutelar de manera inoportuna, permitiendo pasivamente transcurrir el plazo de los seis meses que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, el cual no se constituye en una simple exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente y razonable en el que el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, pueda acudir a la jurisdicción constitucional en procura de que los mismos sean restituidos o reparados; por lo que, al tratarse de su propio interés debe ser diligente e inmediato y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de estos; lo que no ocurrió en el caso de autos porque el solicitante de tutela permitió que transcurra superabundantemente el plazo previsto de los seis meses; motivo por el cual, no es posible acoger los argumentos formulados por el accionante que inobservaron el alcance del principio de inmediatez, lo que se constituye en una causal de improcedencia de la presente acción de defensa.

Ahora bien, corresponde aclarar al impetrante de tutela sobre el argumento señalado en su memorial de impugnación, cuando menciona que cumplió con el presupuesto de la inmediatez, el cual debe ser computado desde la notificación en tablero de la Unidad Legal de la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba con el Auto de 15 de julio de 2019, que declaró por concluida la vía administrativa laboral, diligencia practicada el 16 del mismo mes y año, según lo mencionado; sin embargo, no es posible acoger dicho criterio por los fundamentos antes expuestos, reiterando que el



acto que supuestamente lesionó su derecho sería la carta notariada de desvinculación laboral, bajo esa comprensión el citado Auto no se constituye en el actuado idóneo a partir del cual deba comenzar el cómputo del plazo, como se tiene referido, al pertenecer a un grupo vulnerable, se encontraba habilitado ante su desvinculación laboral para acudir directamente a la jurisdicción constitucional a objeto de denunciar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de "31" de noviembre de 2019, cursante de fs. 374 a 376 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0004/2020-RCA****Sucre, 10 de enero de 2020****Expediente: 32465-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz****VISTOS:** Los antecedentes en la presente acción de amparo constitucional,

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 49 de 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 45 a 46, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar interpuesta por Rurick Alfredo Rojas Gutiérrez en representación legal de la empresa Bolco Bolivia Constructora Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) contra Alain Nuñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, con el fundamento que el accionante planteó su demanda fuera del plazo de los seis meses establecido al efecto; es decir, a los seis meses y un día, no pudiendo la justicia constitucional suplir esa negligencia ocasionada por el mismo impetrante de tutela. Dicha solicitud fue notificada a la parte solicitante de tutela el 5 de diciembre de 2019, conforme se evidencia en la diligencia de notificación cursante a fs. 47.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión del expediente se advierte que el Secretario de la referida Sala Constitucional por informe de 11 de diciembre de 2019, manifestó que la parte solicitante de tutela no presentó impugnación alguna contra la Resolución de improcedencia (fs. 48); emitiéndose en consecuencia la Resolución 56 de 12 de diciembre de 2019, por la cual se dispuso el archivo de obrados de la acción de amparo constitucional (fs. 49 y vta.); sin embargo, de la revisión de antecedentes se observa que el ahora accionante, por memorial de 12 del señalado mes y año (fs. 50 a 51), pidió se admita su acción tutelar, aceptando expresamente no haber interpuesto impugnación alguna contra el fallo emitido por la mencionada Sala Constitucional; no obstante, siendo que la formulación del referido memorial fue realizada fuera del plazo de los tres días establecido al efecto, por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), computable a partir del día siguiente de su notificación con la resolución respectiva, es que no puede ser considerado por este Tribunal, puesto que el impetrante de tutela, al no haber impugnado dentro del término legal establecido, dejó caducar su derecho.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de los tres días plantee la impugnación con dicha decisión.***

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción, ante lo cual devolverá el expediente al juez o tribunal de garantías, para que esa instancia tramite la acción..." (las negrillas nos corresponden).

En mérito a lo expuesto, es necesario señalar que la revisión de las resoluciones pronunciadas en las acciones de amparo constitucional que rechacen, declaren improcedente o den por no presentada la citada acción de defensa, por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal, solo es posible si las mismas son impugnadas por los accionantes dentro del plazo de tres días hábiles previsto en el art. 30.I.2 del CPCo, computable a partir del día siguiente de su notificación con la resolución respectiva, derecho que precluirá a la conclusión de ese término. En este caso se evidencia que la



Resolución 49 de 26 de noviembre de 2019, que determinó la improcedencia de la acción de defensa, fue notificada al solicitante de tutela el 5 de diciembre del mismo año, y que de acuerdo al informe de 11 de diciembre de igual año, cursante a fs. 48 y la Resolución de 12 de diciembre de dicho año, el accionante no presentó su impugnación dentro del término otorgado por ley; por lo que, no corresponde su revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados; con la aclaración que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, únicamente se refiere a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0004/2020-RCA (viene de la pág. 2).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0005/2020-RCA****Sucre, 13 de enero de 2020****Expediente: 32463-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 32/2019 de 18 de diciembre, cursante de fs. 56 a 59 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Fabio Dávila Choque y Zulma Yane Vidaurre Sanguino, "Presidente y Primera Vicepresidenta del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija" (sic)** contra **Fernando César Ramos y Paola Katherine Mendoza Kersul, Presidentes del Comité Cívico Juvenil Departamental y Comité Cívico Femenino Departamental**, respectivamente; y, **Axel Ronald Orellana Morón, Director del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 43 a 54 vta., los accionantes señalan que, el Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija, es una asociación de orden civil sin fines de lucro, conformado de la siguiente manera: Cabildo Abierto, Congreso de la Tarijeñidad, Asamblea de Comités Cívicos, Asamblea de Instituciones y Directorio.

En julio del 2018, fueron elegidos como Presidente y Primera Vicepresidenta del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija, cargos que ejercieron conforme al Estatuto y normas internas; del mismo modo, fueron elegidos Fernando César Ramos y Paola Katherine Mendoza Kersul como Presidentes del Comité Cívico Juvenil y Femenino Departamentales, respectivamente, tal como indica el art. 40 del Estatuto Orgánico del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija .

Se gestionaron algunos acuerdos con el Estado en beneficio del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija y a efectos de la lucha por la democracia se convocó a una marcha para el 10 de octubre de 2019, buscando el beneficio de su departamento; empero, los demandados, con el argumento de que hubieran traicionado al citado departamento, conformaron un "COMITÉ DE MOVILIZACIONES" (sic), el cual no existe en el Estatuto Orgánico. A partir de ello convocaron inicialmente a una Asamblea de Instituciones el 7 del referido mes y año, para posteriormente, en mérito a esa supuesta Asamblea, convocar a un Cabildo con el punto único de "DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y LA RESERVA DE FLORA Y FAUNA DE TARIQUIA" (sic) para el 16 de igual mes y año, donde aprobaron una sanción a sus personas como la "EXPULSION E IGNONIMIA". Desde esa fecha no se les dejó ingresar a las instalaciones del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija, procediendo siempre con violencia e intimidación mediante gritos y resistencia física, para evitar el desarrollo de sus labores.

El 25 de noviembre de 2019, los demandados convocaron a un Congreso Extraordinario de la Tarijeñidad, para el 6 de diciembre del indicado año, donde se eligió a un nuevo Directorio, entre los cuales Paola Katherine Mendoza Kersul resultó elegida como Presidenta del Comité Cívico Femenino Departamental, determinación que lesiona sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la ciudadanía y presunción de inocencia, por vías de hecho puesto que se prescindió de los mecanismos internos para imponerles esa sanción, al no dejar que puedan defenderse.

El Estatuto Orgánico del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija no fija ninguna sanción por la actividad desarrollada por sus personas junto con los demandados, tampoco señala un procedimiento adjetivo para ninguna sanción, y según los arts. 9, 14 y 29 del mencionado Estatuto, quien debe convocar a Cabildo, Congreso Ordinario o Extraordinario de la Tarijeñidad y Congreso de las instituciones es el Presidente, previa aprobación del Directorio en conjunto, además que dicho Cabildo no tiene validez legal al no cumplirse los pasos legales para llevar a cabo el mismo conforme a la Ley del Régimen Electoral.



Asimismo, conforme señalan los arts. 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija, el Congreso Extraordinario únicamente es válido para aprobar políticas y acciones que logren alcanzar los propósitos generales y para aprobar y modificar el mismo, y no así para realizar elecciones de nuevo Directorio; acciones que marcan que no se siguió el procedimiento legal para cada instancia.

Agregan que la sanción asumida se constituye en vía de hecho, y que en ese orden existe excepción a la subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señalan como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la ciudadanía y a la presunción de inocencia; citando al efecto los arts. 115, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se dejen sin efecto las determinaciones citadas que ordenan su expulsión, debiendo ordenar la restitución a sus cargos de manera inmediata y restablecer sus derechos, sea con la imposición de costas procesales y pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, mediante Resolución 32/2019 de 18 de diciembre, cursante de fs. 56 a 59 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** Si bien los accionantes manifiestan vías de hecho para flexibilizar la subsidiariedad; empero, dicha excepción no se aplica por la sola mención, correspondiendo a la parte que pretende valerse de ella aportar junto a su demanda, prueba suficiente que demuestre las vías de hecho alegadas; **b)** Los accionantes, consideran como actos lesivos la conformación de un "...Comité de Movilizaciones..." (sic), la citación a una Asamblea de Instituciones, que la Asamblea haya convocado a un Cabildo y que en el mismo se aprobara su expulsión e ignominia, y que a partir de ello no se les dejó ingresar al Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija, llamándose posteriormente a un Congreso Extraordinario, donde se eligió a un nuevo Directorio; actos que alegan fueron ilegales e irregulares; **c)** Se entiende por vías de hecho a todos los actos que se realicen por las personas particulares o servidores públicos, sin observar los mecanismos o recursos legales previstos en la Norma Suprema y el ordenamiento jurídico vigente, utilizando la fuerza, coacción o violencia haciendo justicia por mano propia, por lo que al ser considerados ilegales afectan a los derechos y garantías constitucionales; **d)** La conformación de un Comité de Movilizaciones, la convocatoria a una Asamblea de Instituciones, la convocatoria y realización de un Cabildo además de las determinaciones asumidas en este y la convocatoria a un Congreso, aún en el supuesto de que no hayan cumplido con las formalidades legales para su institución, conformación o realización e incluso que sus determinaciones se hayan alejado de las formalidades que rigen a la Institución, no pueden constituirse en vías de hecho, por cuanto ello se da cuando se demuestra de manera objetiva que las acciones cuestionadas como actos lesivos, fueron ejercidas en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o de derechos, utilizándose de manera abusiva la fuerza, coacción o violencia, además que dichos hechos deben estar circunscritos a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser dilucidados en la jurisdicción ordinaria o administrativa, lo que en el caso no demostró; **e)** A la jurisdicción constitucional no le corresponde definir derechos que no estuvieren consolidados en su titular ni mucho menos analizar hechos controvertidos; y, **f)** A la fecha se eligió un nuevo Directorio, por lo que se está ante hechos controvertidos, porque los accionantes reclaman su derecho a ostentar un cargo que actualmente es ejercido por otras personas, y ese Tribunal no puede analizar las determinaciones del Congreso, Cabildo y otros, de modo que no puede acogerse el petitorio de la demanda tutelar, y para que la investidura de los cargos recaiga en el verdadero titular, esos deben ser dilucidados en la jurisdicción ordinaria o administrativa que corresponda y no en el amparo constitucional, que por su naturaleza sumaria no tiene la posibilidad de producción exhaustiva de prueba que permita dilucidar hechos controvertidos.



Con la citada Resolución los accionantes fueron notificados el 19 de diciembre de 2019 (fs. 60); presentando impugnación únicamente Carlos Fabio Dávila Choque, Presidente del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija -coaccionante-, el 24 del mes y año señalados (fs. 61 a 69 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción de amparo constitucional, refiriendo que: **1)** Los Vocales constitucionales luego de comprobar la existencia de los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo, debían verificar la existencia o no de las causales de improcedencia reglada establecidas en el art. 53 del mismo Código; **2)** La denuncia de vías de hecho genera una excepción a la subsidiariedad y la flexibilización en la carga de la prueba, argumento que por sí debió ser observado bajo el principio *pro actione* en audiencia de consideración de esta acción tutelar, siendo que en la demanda solicitó que se ordene a los demandados la presentación de la prueba que tienen en su poder; **3)** La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, se adelantó en considerar el verdadero sentido del art. 53 del CPCo, indicando de manera subjetiva que existe falta de subsidiariedad y hechos controvertidos; **4)** No existe incumplimiento al principio de subsidiariedad, por cuanto incluso se presentó jurisprudencia vinculante de un caso análogo que no fue tomado en cuenta; **5)** Los Vocales Constitucionales no consideraron que se alegó excepción al mencionado principio por la existencia de vías de hecho, lo que es permitido por el art. 54.II del CPCo; y tampoco revisaron el Estatuto presentado como prueba, que demuestra que no existen medios de impugnación subsidiarios que sean eficaces y capaces de dejar sin efecto los hechos denunciados como vías de hecho; **6)** La SCP 0826/2017-S1 de 27 de julio, es un caso análogo; y, **7)** No existe la concurrencia de hechos controvertidos, pues los Vocales Constitucionales ignoraron que las personas que ostentan sus cargos son los mismos demandados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del citado Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

Con carácter previo, se aclara que no se considerará la participación de la accionante Zulma Yane Vidaurre Sanguino, al haber omitido realizar la impugnación de la Resolución 32/2019 de 18 de diciembre.

En tal sentido, concierne referir que el accionante -Carlos Fabio Dávila Choque-, alega la supuesta lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la ciudadanía y presunción de inocencia; argumentando que, fue sancionado con la expulsión de su cargo de Presidente del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija en el Cabildo de 16 de octubre de 2019, fecha desde la cual no se le permite ingresar a las instalaciones del referido Comité existiendo resistencia física para que pueda desarrollar sus labores; además que, los demandados convocaron a un Congreso Extraordinario de la Tarijeñidad para el 6 de diciembre de ese año, donde se eligió un nuevo Directorio; lesionándose sus derechos por vías de hecho al haberse prescindido en absoluto de los mecanismos internos para imponerle la sanción.

Bajo ese marco, la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional; por cuanto consideró que no se demostraron las vías de hecho aludidas y que existen hechos controvertidos.

Al respecto, en el memorial de impugnación únicamente presentado por Carlos Fabio Dávila Choque, señaló que no existen medios de impugnación subsidiarios que sean eficaces y capaces de dejar sin efecto los hechos denunciados como vías de hecho.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se tiene que el Estatuto Orgánico del Comité Pro Intereses del departamento Autónomo de Tarija, prescribe sobre el Cabildo Abierto, el Congreso de la Tarijeñidad, el Congreso Ordinario y Extraordinario, y otros (fs. 18 a 33), sin que conste mecanismo interno que permita cuestionar alguna decisión que se asuma en dichas instancias, por lo que resulta evidente que no existe en el caso posibilidad de agotar medios de impugnación que no están previstos en el citado Estatuto, por ello no es viable confirmar la decisión de la referida Sala Constitucional, que además de manera errada anteló criterio respecto a la existencia de supuestos hechos controvertidos, cuando aún no se admitió la acción de amparo constitucional, pues la audiencia pública es la etapa donde las partes procesales tienen la facultad de exponer los fundamentos que consideren pertinentes y donde se podrá resolver lo que corresponda en relación a los derechos alegados como lesionados. En tal sentido, no existen causales para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, más aún cuando la demanda tutelar fue presentada dentro del plazo previsto de los seis meses. Bajo dicho contexto, se ingresa a analizar los requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i) Los accionantes señalaron su nombre y generales de ley (fs. 43 y 53 vta.);
- ii) Identificaron a los demandados indicando sus nombres y domicilios (fs. 43);
- iii) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 54);
- iv) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;



v) Precisaron los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;

vi) No solicitaron la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;

vii) Presentaron prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto documental cursante de fs. 1 a 38; además de solicitar que se ordene la remisión de otros antecedentes; y,

viii) Expusieron su petitorio.

Por todo lo señalado, se concluye que los accionantes cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, al declarar la **improcedencia** de la presente acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 32/2019 de 18 de diciembre, cursante de fs. 56 a 59 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija; y en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0005/2020-RCA (viene de la pág. 7).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0006/2020-RCA

Sucre, 13 de enero de 2020

Expediente 32466-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 06 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 68 a 69, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Manuel Carlos Urdininea Bernal** en representación legal de **Siderúrgica del Este Sociedad Anónima "SIDERESTE (S.A.)"** contra **Ever Álvarez Orellana** y **Mirian Rosell Terrazas, Vocales de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 57 a 67, el accionante refiere que dentro del trámite de suscripción de contrato administrativo transitorio sobre el área minera denominada "Naranjos Fe", por Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/35/2017 de 21 de diciembre, pronunciada por el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), se confirmó la Resolución que ilegalmente dispuso la anulación del cargo y la pérdida del derecho de prioridad de la empresa que representa sobre la mencionada área minera.

Ante ello, se acudió a la vía jurisdiccional mediante una demanda contenciosa administrativa que fue conocida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la cual sin considerar sus argumentos expuestos del porqué se presentaron fotocopias simples de documentos relativos al proceso, dado que los originales se encontraban en poder de la AJAM; por decreto de 3 de septiembre de 2018, los Vocales demandados observaron la demanda principal pidiendo la presentación de documental original o copia legalizada de la misma, otorgando tan solo tres días para que ese aspecto sea subsanado, lo que resultaba humanamente imposible, al no poder legalizarse todo el proceso administrativo en ese lapso; no obstante, dichas autoridades podrían haber solicitado a la instancia administrativa -AJAM- envíe todo el cuaderno administrativo.

Sin considerar el memorial en el que solicitó ampliación de plazo para la presentación de documentación original y sin dar respuesta a su petición de requerir el cuaderno administrativo a la AJAM, ni explicar el porqué se otorgó un plazo tan corto para subsanar la demanda (tres días), a pesar que el Tribunal Supremo de Justicia otorga diez días para subsanar defectos; las autoridades jurisdiccionales demandadas, resolvieron tener por no presentada la demanda, a través del Auto de Vista de 29 de mayo de 2019, actuado que fue notificado el 7 de junio del mismo año.

El 30 de mayo del año señalado, al sexto día de la notificación con el decreto de observación y antes de la notificación con el Auto que declaró tener por no presentada la demanda, se presentaron los documentos requeridos excepto la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/35/2017 de 21 de diciembre, habida cuenta que la AJAM, indicó que tomaría diez días hábiles como mínimo la legalización de la misma; sin embargo, los citados Vocales demandados, sin considerar su explicación y no responder a su pedido reiterado de que como Tribunal dirimidor jurisdiccional se podría requerir a la instancia administrativa los respectivos antecedentes, determinaron que se esté a lo dispuesto en el Auto de Vista de 29 de mayo de 2019.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera como lesionado el derecho al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, defensa, aplicación objetiva del ordenamiento jurídico y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia: **a)** Se anule el decreto de 3 de septiembre de 2018; **b)** Se deje sin efecto el Auto de Vista de 29 de mayo de 2019; **c)** Se anulen todos los actos posteriores emergentes de los actos ilegales cuya nulidad se pide; y, **d)** Se ordene la aplicación del art. 333 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), en el entendido de otorgar un tiempo prudencial para subsanar la demanda, dentro del lineamiento jurisprudencial en tramites similares ante el Tribunal Supremo de Justicia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Mediante Resolución 06 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 68 a 69, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la notificación al accionante con el Auto de Vista de 29 de mayo de 2019, data del 7 de junio del mismo año y la presentación de la acción tutelar fue efectuada el 9 de diciembre de dicho año, después del plazo legal establecido en el art. 129 de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y sin cumplir con lo exigido en la jurisprudencia constitucional de la "**SC 134//2011**" (sic), en concordancia con el Auto Supremo (AS) 117/2010-RCA de 5 de julio.

Con dicha Resolución se notificó al impetrante de tutela el 16 de diciembre de 2019 (fs. 70), presentando impugnación el 19 de ese mes y año (fs. 73 a 75); es decir, dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Si bien en la Resolución de improcedencia no se menciona que la acción de amparo constitucional fue presentada dos días después del vencimiento de los seis meses, tampoco se considera que el plazo fenecía el sábado 7 de diciembre de 2019; que resulta ser un día no laboral en el Órgano Judicial, por lo que la presentación fue efectuada el primer día hábil siguiente; es decir, el lunes 9 del mes y año indicados; en consecuencia, de acuerdo a los arts. 90.III del Código Procesal Civil (CPC) y 25 del CPCo., se cumplió con el termino previsto en el art. 55 de la Norma Procesal Constitucional; y, **2)** Debe considerarse la existencia de una orden expresa de suspensión de plazos procesales emanada del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio 755/2019 de 1 de noviembre y providencia de 13 del mismo mes y año, emitida por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, los cuales no hacen distinción alguna sobre los tipos de plazos que recaen, sino de manera general ordenan la "suspensión de plazos procesales" por veintidós días calendario, y teniendo en cuenta dicha orden expresa de ambos Tribunales, la acción tutelar fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".

Bajo ese entendido se advierte que el principio de inmediatez: *"...se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa"* (SCP 1463/2013 de 22 de agosto).

Por otra parte, la SC 1039/2010-R de 23 de agosto, entre otras, en cuanto al principio de inmediatez emitió el siguiente entendimiento: *"La inmediatez, es una condición esencial para que el control de constitucionalidad pueda operar a través del amparo constitucional, en virtud a este presupuesto de orden procesal constitucional, éste se consagra como un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida.*

(...)

*Por lo señalado, siguiendo el criterio desarrollado supra, se infiere que la acción de amparo, es un mecanismo sencillo, rápido y efectivo para la protección de Derechos Fundamentales no tutelados por otros recursos específicos, en ese contexto, esencialmente la rapidez como característica del principio de inmediatez se encuentra circunscrita al plazo de seis meses para su interposición, criterio plasmado en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), **en ese contexto, se tiene que el derecho para la petición de tutela constitucional a través de la acción de amparo fuera del citado plazo caduca, razón por la cual el órgano contralor de constitucionalidad no puede ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada"** (Las negrillas son agregadas).*

II.3. Análisis del caso concreto



En el caso de análisis, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional refiriendo que fue presentada fuera del plazo máximo de seis meses establecido en los arts. 129 de la CPE y 55 del CPCo.

En ese orden se tiene que el accionante alega que los Vocales ahora demandados el 3 de septiembre de 2018, emitieron un decreto otorgándole tan solo tres días para subsanar su demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/35/2017 de 21 de diciembre, pese a que la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, establece que en ese tipo de procesos se otorga diez días para subsanar la demanda principal; y que pese a haber solicitado ampliación de plazo, dichas autoridades judiciales dictaron el Auto de Vista de 29 de mayo de 2019, resolviendo tener por no presentada su demanda; acto que fue consolidado mediante decreto de 31 del mismo mes y año, que ante memorial acompañando parte de la documentación observada y reiterando su solicitud de que ejerciendo facultades de Tribunal dirimidor se solicite a la instancia administrativa los antecedentes respectivos, dispuso que se esté a lo dispuesto en el citado Auto de Vista de 29 de mayo de 2019.

En este sentido, estando plenamente establecido que en la problemática planteada, la decisión de tener por no presentada la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/35/2017 (fs. 25 a 31), se constituye en el último actuado procesal por el que supuestamente se vulneró el derecho alegado por el impetrante de tutela; de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que según cédula de notificación cursante a fs. 22 la "SIDERESTE S.A.", representada legalmente por el ahora accionante, fue notificada tanto con el Auto de Vista de 29 de mayo de 2019 y decreto de 31 del mismo mes y año, el 7 de junio de 2019; por lo que, el plazo para la presentación de la acción de amparo constitucional motivo de revisión fenecía el 7 de diciembre de igual año.

Al respecto la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, establece que ante la interposición de una acción de amparo constitucional fuera del plazo previsto por el principio de inmediatez, deriva en causal de improcedencia que impide ingresar al análisis de fondo del problema jurídico planteado; en tal sentido en el presente caso, el plazo de seis meses para formular la demanda si bien fenecía el 7 de diciembre de 2019 -sábado- la parte accionante pudo prever que el referido vencimiento recaía en una jornada inhábil y presentar su acción de defensa un día hábil; dado que el 6 de diciembre de ese año, el Órgano Judicial prestaba con normalidad sus actividades; o en su defecto utilizar el Buzón Judicial, medio alternativo que permite al justiciable la posibilidad de acceder a un sistema informático para que vía internet se envíen las peticiones judiciales, es decir la presentación de memoriales o recursos que correspondan y al que se pudo recurrir a efecto de plantear esta acción tutelar, al estar **por vencer un plazo perentorio**, tal cual lo dejó establecido el AC 0066/2019-RCA de 11 de marzo.

Por consiguiente, no se cumplieron los supuestos establecidos en la jurisprudencia señalada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional; por lo que, al no presentar la acción de amparo constitucional dentro del plazo de los seis meses, la parte impetrante de tutela incumplió con el principio de inmediatez que rige esta acción tutelar, correspondiendo en consecuencia declarar su improcedencia.

Finalmente, no obstante de estar establecida la causal de improcedencia de la presente acción de defensa, dado que en el memorial de impugnación, el impetrante de tutela alude una suspensión de plazos procesales dispuesto tanto por el Tribunal Supremo de Justicia como por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por pedagogía constitucional corresponde aclarar por parte de esta Comisión de Admisión que el alcance de la referida suspensión de plazos, abarca solo a procesos judiciales ya iniciados y que se encuentran en trámite y no a aquellos por interponerse, lo que a su vez no implica a acciones constitucionales que por su naturaleza tienen una tramitación diferente a la de los recursos ordinarios y bajo una normativa especial como ser el Código Procesal Constitucional.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 06 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 68 a 69, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0007/2020-RCA****Sucre, 13 de enero de 2020****Expediente: 32495-2020-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 89 a 90 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cliver Villalba Aguirre** en representación legal de **Cesar Vaca Severiche** contra **Pio Gualberto Peredo Claros** y **Juan Edgar Balderrama Balderrama, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 19 y 26 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 74 a 83; y, 86 a 88, el accionante a través de su representante legal señala que, el Banco Unión Sociedad Anónima (S.A.) sustanció un proceso ejecutivo contra TUBOL S.A. en el Juzgado Público en lo Civil y Comercial Cuarto del departamento de Cochabamba, donde el ejecutante se adjudicó en subasta pública dos lotes de terreno con una superficie total de 51 195,00 m² ubicados a la altura del kilómetro 10 hacia la carretera del Norte a 200 m² ingresando por un camino, conforme se encuentra descrito en el documento de préstamo de dinero que fue base del referido proceso; empero, en el expediente no existe plano emitido por la municipalidad que demuestre la ubicación exacta de dicho terreno, lo que genera inseguridad jurídica para quienes son propietarios de lotes en la citada zona.

Agrega que, solicitó al Juez de la causa, ordenar la investigación sobre la ubicación correcta del lote de terreno a efectos de ejecutar el mandamiento de desapoderamiento, misma que fue negada mediante providencia de 6 de mayo de 2016, con el sustento de que su apoderado no es parte del proceso, por lo que el 6 de junio de ese año, mediante memorial impetró complementación motivada, que mereció la providencia de 10 de igual mes y año mediante la cual dicha autoridad indicó que la complementación es solo respecto a fallos de fondo; a tal efecto, el 28 del señalado mes y año interpuso recurso de reposición con alternativa de apelación, que dio lugar al Auto de Vista REG/S.CII/AINT.016/01.03.2019 de 1 de marzo, emitido por las autoridades ahora demandadas, indicando que: *"...la resolución recurrida se trata de una providencia de simple sustanciación y el recurrente no es parte del proceso consiguientemente carece de legitimación procesal para interponer recurso de apelación..."* (sic), análisis legal equivocado, pues el rechazo fue sin pronunciamiento de fondo al reclamo que realizó, y sin considerar que concurrió al proceso para defender su derecho propietario afectado por la ejecución del mandamiento de desapoderamiento, siendo así que su terreno está ocupado por el Banco Unión S.A. desde hace dos años.

Indica también que, los Vocales demandados, señalaron que en cuanto a la legitimación activa para impugnar resoluciones judiciales, simplemente pueden realizarla los terceristas o las partes, lo que es equivocado, debido a que en cualquier instancia de la causa pueden presentarse terceras personas para defender sus derechos eventualmente afectados por efecto de alguna resolución dictada, como es su caso donde se emitió un mandamiento de desapoderamiento impreciso y por el cual fue desalojado de su propiedad que no fue embargada ni subastada en el proceso de ejecución civil.

Añade que, los actos procesales solicitados son tendientes a proteger sus derechos legítimos puestos en riesgo por la ejecución de la sentencia en un proceso que no fue parte, lo que se le negó arbitrariamente, haciendo una aplicación indebida del art. 258 del Código Procesal Civil (CPC), pues no podía considerarse como una providencia de simple sustanciación, sino un auto que resuelve la pretensión de un tercero y contra la que procede el recurso de reposición con alternativa de apelación de acuerdo al art. 344 del citado Código.



Finalmente en el Orosí octavo, menciona que interpuso dos acciones tutelares anteriores a la presente, el 23 de septiembre y 2 de octubre, ambas, de 2019; las cuales suspendieron el plazo para el cómputo de los seis meses para la formulación de la esta acción de defensa.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Señala como lesionados los derechos al debido proceso en sus elementos a la doble instancia, a la igualdad en la aplicación de la ley y precedentes jurisprudenciales, a la "aplicación correcta de la ley", a la congruencia interna en el fallo; al acceso a la justicia, a ser oído por autoridad competente e igualdad en el proceso; citando al efecto, los arts. 115, 120.I, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto el Auto de Vista "103/2019" -siendo lo correcto REG/S.CII/AINT.016/01.03.2019- de 1 de marzo, ordenando a las autoridades demandadas pronuncien uno nuevo, respetando los derechos denunciados como vulnerados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2019, cursante a fs. 84, otorgó a la parte impetrante de tutela el plazo de tres días para subsanar lo observado, bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiriendo que precise lo siguiente: **a)** Señalar el domicilio real de la parte accionante a la cual representa; **b)** Indicar de manera precisa qué determinación no susceptible de impugnación es la que vulnera derechos y garantías constitucionales; **c)** Cuáles son los derechos o garantías constitucionales que considera fueron conculcados; **d)** Adjuntar la última diligencia de notificación a su persona con el Auto de Vista que presuntamente lesionó derechos y garantías; y, **e)** Aclarar el petitorio.

La mencionada Sala Constitucional, por Resolución de 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 89 a 90 vta., "**rechazó**" la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La presunta vulneración a derechos y garantías constitucionales emerge de la emisión del Auto de Vista REG/S.CII/AINT.016/01.03.2019, que resolvió el recurso de apelación incidental formulado contra el Auto de 6 de mayo de 2016, siendo la diligencia de notificación al accionante el 2 de igual mes de 2019, fecha desde la que se debe computar el plazo de seis meses en función a la línea jurisprudencial y lo señalado en el art. 129.II de la CPE; **2)** Realizando el cómputo desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 19 de noviembre del mismo año, transcurrieron seis meses y dieciséis días; **3)** La presente acción de defensa fue interpuesta fuera del plazo legal, por lo que no se puede ingresar a su conocimiento por el principio de inmediatez al ser un presupuesto constitucional de inexcusable cumplimiento; y, **4)** La parte solicitante de tutela tuvo el tiempo suficiente para formalizar la presente acción tutelar hasta antes de su vencimiento, además el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba únicamente dispuso un día de suspensión de labores y las actividades de las Salas Constitucionales fueron normales por lo que tampoco es posible considerar la flexibilización que señala la "SCP 0153/2018-S1" al ser distintos los fundamentos fácticos en el caso.

La Resolución citada fue notificada el 28 de noviembre de 2019 (fs. 91) y la impugnación fue realizada el 3 de diciembre del año señalado (fs. 92 a 97), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **i)** La "SCP 0277/2018" citando a la SC 0814/2006-R de 21 de agosto ratificó el entendimiento de que el cómputo de plazo de los seis meses se suspende con la interposición de la acción de amparo constitucional entre tanto sea resuelta sin analizar el fondo, por lo que puede formular la referida acción de defensa en el plazo restante, lo que fue invocado en la presente causa; **ii)** La "SCP 0153/2018" solo se citó como un antecedente que justifica en general la flexibilización del vencimiento del plazo de los seis meses, por lo que solicita que la acción tutelar presentada sea admitida.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. La suspensión del cómputo de los seis meses en la acción de amparo constitucional

El art. 55.I del CPCo, indica que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Sin embargo, la SCP 0027/2014-S3 de 14 de octubre, reiterando a la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, señaló que el plazo de seis meses se suspende: **"...con la interposición de un recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede. Así la SC 0814/2006-R, de 21 de agosto, señaló: 'Se deja constancia, que el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados (...); dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad.**

A cuyo efecto, resulta necesario establecer que el cómputo del plazo de los seis meses para interponer el recurso de amparo constitucional, se inicia desde ocurrido el acto ilegal vulneratorio de derechos, y si este permite impugnación se inicia el cómputo desde la última actuación efectuada en reponer el derecho vulnerado; empero, en los casos en que como el presente, se interpuso un recurso de amparo constitucional que culminó con una resolución constitucional que no ingresó al fondo; el plazo se suspende durante ese periodo; es decir, que el cómputo se corta con la interposición del recurso de amparo constitucional en este caso, y luego se reinicia o continúa el cómputo desde la notificación de la Resolución o Sentencia Constitucional que no ingresó al fondo..." (las negrillas son añadidas).

Por su parte, la SCP 0168/2019-S3 de 16 de abril, señaló que: **"...el plazo de los seis meses establecidos para el cómputo del principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional, únicamente se suspenderá cuando el juez o tribunal de garantías a través de una resolución de rechazo o improcedencia no haya ingresado a resolver el fondo de una anterior de acción de amparo; en cuyo caso, el plazo suspendido volverá a computarse o tomarse en cuenta desde la notificación con la Resolución de garantías (si es que no fue impugnada) o desde la notificación con la Resolución Constitucional pertinente emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; así por ejemplo, si una persona a momento de interponer la acción de amparo constitucional, gozaba aún de veinte días del plazo de los seis meses, volverá a gozar de los mismos días, una vez que haya sido notificada con las determinaciones aludidas.**

Cabe resaltar que el presente razonamiento constitucional, alude solo al hecho de que un juez o tribunal no haya ingresado al fondo de la problemática denunciada debido a que rechazó o declaró



improcedente la acción presentada; lo que quiere decir, que no procede la suspensión del mencionado plazo, cuando el accionante haya retirado o desistido de su demanda, ya que en estos casos, no estaremos ante actos de la jurisdicción sino ante uno eminentemente voluntario del peticionario de tutela, por el que decidió abdicar de sus pretensiones y por ende renunció a las pretensiones planteadas en su demanda y los derechos perseguidos en ella; un razonamiento contrario implicaría permitir que una persona pueda interponer una o varias veces acciones tutelares y luego retirarlas con la única finalidad de beneficiarse de la suspensión de dicho plazo, lo cual no es admisible tomando en cuenta que la jurisdicción constitucional no puede encontrarse abierta de manera indefinida ni supeditada a la voluntad de las partes para interponer la presente acción tutelar, en procura de restituir los derechos que consideren lesionados, siendo prudente y razonable el plazo de seis meses” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, rechazó la acción de amparo constitucional presentada por el representante del impetrante de tutela, con el fundamento que fue formulada fuera del plazo legal de los seis meses.

Bajo ese orden, el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, plasmó que la parte accionante tiene seis meses como plazo máximo para interponer esta acción de defensa, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que puede eventualmente ser suspendido, por la tramitación de una acción de amparo constitucional concluida con una resolución constitucional sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, o que se haya declarado su improcedencia por parte de un Juez o Tribunal de garantías, o Salas Constitucionales y que la misma no haya sido impugnada, dejando con ello la posibilidad de la presentación de una nueva acción tutelar tomando en cuenta el plazo que le queda.

Al respecto el accionante a través de su representante en la demanda de la acción de amparo constitucional (fs. 82 vta.) indica que el cómputo de seis meses fue suspendido inicialmente del “23 de septiembre al 3 de octubre -diez días-” tiempo que duró la tramitación de la causa en un primer momento; y que nuevamente quedó en suspenso desde el 18 de octubre al 29 de mismo mes y año, por once días, periodo que duró en un segundo intento, señalando que el Auto de Vista cuestionado le fue notificado el 2 de mayo de 2019; en consecuencia, se encuentra vigente el plazo para presentar la acción de amparo constitucional.

En tal sentido, corresponde mencionar que si bien el solicitante de tutela fue notificado el 2 de mayo de 2019 (fs. 56) -con el Auto de Vista REG/S.CII/AINT.016/01.03.2019, fecha desde la cual inicia el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional; sin embargo, revisados los antecedentes del presente caso se constata que el accionante evidentemente presentó dos acciones tutelares anteriores, interpuestas por Cesar Vaca Severiche -ahora accionante- representado por Cliver Villalba Aguirre contra Pio Gualberto Peredo Claros y Juan Edgar Balderrama Balderrama, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba: **a)** La primera fue interpuesta el 23 de septiembre de 2019 (fs. 70) cuya Resolución de 2 de octubre de igual año (fs. 68 a 69), emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, la declaró por no presentada, sin que conste cuando se sentó la notificación respectiva; y, **b)** Nuevamente interpuso una nueva acción de defensa el 18 de octubre de 2019 (fs. 73), que fue declarada por no presentada a través de la Resolución de 28 del citado mes y año (fs. 71 y vta.) y notificada el 29 del mismo mes y año; es así que si bien no cursa en antecedentes la notificación con la Resolución de 2 de octubre de 2019, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal que la parte impetrante de tutela debe observar a momento de acudir a esta jurisdicción, se tendrá por válida la fecha aludida, que señala que la tramitación de una primera acción de amparo constitucional fue del 23 de septiembre al 2 de octubre de igual año.

Por lo descrito, y tomando en cuenta el entendimiento referido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se concluye que, el plazo de seis meses en la presente causa fue suspendido en dos ocasiones, ya que si bien el cómputo del plazo se inició desde 2 de mayo de 2019, este quedó interrumpido el 23 de septiembre del mismo año por la interposición de una acción de



amparo constitucional que fue declarada por no presentada, habiendo transcurrido hasta la indicada fecha tan solo cuatro meses y veintiún días; es decir, que desde el 23 de septiembre de 2019, el plazo de seis meses de la acción tutelar quedó en suspenso, reiniciándose el cómputo desde el 3 de octubre del mismo año, hasta que nuevamente quedó en suspenso por una segunda acción de amparo constitucional que fue declarada por no presentada a través de la Resolución de 28 de octubre del citado año, resolución que no consta haber sido impugnada, por lo que la tramitación de dicha demanda fue del 18 al 29 de octubre de dicho año. Restándole al impetrante de tutela el plazo de veinticuatro días para presentar una nueva acción de defensa, que implica que la tercera acción de amparo constitucional debió ser planteada hasta el 22 de noviembre de 2019, y siendo que la presente acción tutelar fue interpuesta el 19 de ese mes y año, se tiene por cumplido el principio de inmediatez, contemplado en los arts. 129.II del CPE y 55.I del CPCo., quedando con ello desvirtuada la decisión asumida por la Sala Constitucional señalada precedentemente.

Bajo dicho contexto, y al no existir causales para declarar la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, se ingresa a analizar los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) El representante legal del accionante señaló su nombre, generales de ley, señalando además el domicilio de su representado (fs. 74 y 86) y adjuntando el Testimonio 2849/2019 de 13 de diciembre (fs. 62 y vta.); identificando a los terceros interesados (fs. 82);
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres, domicilios (fs. 81 vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 83);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto el Auto de Vista REG/S.CII/AINT.016/01.03.2019 de 1 de marzo (fs. 53 a 55 vta.) y otros antecedentes;
- 8) Expuso su petitorio de forma clara.

Por todo lo señalado, se concluye que el impetrante de tutela a través de su representante legal cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber "**rechazado**" la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente, ni utilizó la terminología adecuada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 89 a 90 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada, **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE



CORRESPONDE AL AC 0007/2020-RCA (viene de la pág. 8).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0008/2020-RCA

Sucre, 20 de enero de 2020

Expediente: 32529-2020-66-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 58 a 65 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Trinidad Martínez Erazo** contra **Elva Terceros Cuéllar** y **Ángela Sánchez Panozo**, **Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados 24 de octubre, 4 y 15 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 15 a 24 vta.; 40 a 48; y, 52 a 53 vta., la accionante alega que dentro del proceso de reparación de daño por la cosecha de caña de azúcar seguido por Otilia Ruiz Vda. de Ruiz en su contra, esta alegó ser propietaria de tres acciones del fundo agrario "El Lapachal" y que el 1 de noviembre de 2017, su persona se hubiese opuesto físicamente al levantamiento de dicho producto generando un daño económico de Bs64 400.- (sesenta y cuatro mil cuatrocientos bolivianos), emitiéndose el Auto de 19 de septiembre de 2018 que tuvo por no presentada la demanda y que fue impugnado mereciendo el "...Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 83/2018..." (sic) que anuló obrados ordenando al Juez de primera instancia que reencause el proceso; por lo que, posteriormente admitida la demanda se procedió a fijar como punto de probanza, entre otros, si la plantación de caña de azúcar fue realizada, cuidada, mantenida y renovada por la demandante sobre el citado predio; punto que tiene relación con la pericia judicial realizada posteriormente y que no fue observada por las partes.

En ese orden, se emitió la Sentencia 04/2019 de 25 de abril, que fue objeto de recurso de casación resuelto por el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 039/2019 de 9 de julio, que anuló obrados infringiendo todo el instituto jurídico de nulidades, careciendo ese fallo de la debida fundamentación, motivación y congruencia al desconocer al Juez como director del proceso que debe valorar la prueba en base a su sana crítica.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y motivación, sin mencionar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, debiendo dejarse sin efecto el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 039/2019 y disponiéndose la emisión de una "Sentencia" debidamente fundamentada, considerando la normativa supletoria y los preceptos constitucionales y agroambientales aplicables al caso concreto.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Bermejo del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías emitió el Auto de 28 de octubre de 2019, cursante a fs. 26 y vta., otorgando el plazo de tres días establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) para subsanar las siguientes observaciones: **a)** Establecer los hechos que hubiesen vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa; **b)** Esclarecer si se activó algún mecanismo para plantear los hechos expuestos como la complementación y enmienda; **c)** Aclarar lo peticionado; **d)** Adjuntar documentación consistente en la Resolución objeto de la pretensión, la demanda y demás fallos; y, **e)** Señalar los datos del tercero interesado.

Presentado el memorial de subsanación el 4 de noviembre de 2019, cursante de fs. 40 a 48, la indicada Jueza de garantías pronunció la providencia de la misma fecha, cursante a fs. 51, señalando que la parte accionante cumplió en parte con lo ordenado, ampliando -debido a la programación de



vacaciones judiciales- el plazo por tres días hábiles para cumplir en su totalidad las observaciones, como adjuntar las piezas principales del proceso.

Posteriormente, la citada Jueza de garantías declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 58 a 65 vta., alegando que la petición de la solicitante de tutela resulta improponible en la vía de la acción de amparo constitucional, al no determinarse con precisión la relación de los hechos y el derecho constitucional vulnerado, no constituyéndose la misma en un mecanismo de impugnación de la labor efectuada por la jurisdicción ordinaria, careciendo dicha Jueza de facultades para revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones.

Con esa Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 28 de noviembre de 2019 (fs. 68); sin embargo, debe considerarse que debido a que el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija ingresó en vacaciones judiciales del 3 al 27 de diciembre de igual año, conforme señala la Circular 13/2019 de 29 de octubre, cursante a fs. 56; la accionante formuló su impugnación el 30 de ese mes y año (fs. 67 a 69 vta.) dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Alega que la Resolución de 25 de noviembre de 2019 es repetitiva e incomprensible refiriendo que la presente acción de defensa busca la revisión de la legalidad ordinaria y el reconocimiento de derechos difusos, obviando que el fundamento de la misma es la vulneración del debido proceso en su elemento de fundamentación, por parte del Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 039/2019.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción de defensa, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.



5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.3. Análisis del caso concreto

La Jueza de garantías por Auto de 28 de octubre de 2019, cursante a fs. 26 y vta., determinó que la accionante subsane lo siguiente: **1)** Establezca los hechos que hubiesen vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa; **2)** Esclarezca si se activó algún mecanismo para plantear los hechos expuestos como la complementación y enmienda; **3)** Aclarare lo petitionado; **4)** Adjunte documentación principal; y, **5)** Indique los datos del tercero interesado; en ese orden, la impetrante de tutela presentó memorial de subsanación el 4 de noviembre de ese año, cursante de fs. 40 a 48, señalando cumplir con las referidas observaciones; empero, la Jueza de garantías pronunció la providencia de la misma fecha (fs. 51) indicando que la solicitante de tutela **cumplió en parte** lo ordenado, otorgando el plazo de tres días para que este se cumpla en su integridad con las observaciones efectuadas anteriormente, mencionando que no se adjuntaron copias de las piezas principales señaladas en la demanda de esta acción de defensa, para posteriormente declarar la **improcedencia** de la presente acción tutelar, a través de la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 58 a 65 vta., ingresando a **analizar el fondo de la problemática planteada** para concluir que la petición de la accionante resulta improponible en la vía de la acción amparo constitucional al perseguir la revisión de la legalidad ordinaria, el reconocimiento de derechos difusos y al no precisar la relación de los hechos y el derecho constitucional transgredido, no constituyéndose esta acción tutelar en un mecanismo de impugnación de la labor efectuada por la jurisdicción ordinaria, careciendo su autoridad de facultades para revisar lo obrado por otras jurisdicciones.

En ese sentido, se advierte que la Jueza de garantías no cumplió con el procedimiento establecido en el art. 30.I.1 del CPCo, al emitir la providencia de 4 de noviembre de 2019, cursante a fs. 51, puesto que de corroborar que la solicitante de tutela no cumplió con las observaciones efectuadas a través del Auto de 28 de octubre de ese año, cursante a fs. 26 y vta., debió declarar por no presentada la acción de amparo constitucional; al contrario, observando el nexo de causalidad entre el hecho, los derechos y la petición efectuada en el memorial de la acción de defensa, e ingresando en etapa de admisibilidad a analizar el fondo de la problemática planteada, mediante Resolución de 25 de noviembre de dicho año, cursante de fs. 58 a 65 vta. declaró la improcedencia, con fundamentos confusos e imprecisos, concluyendo que la interpretación de la legalidad ordinaria no corresponde a la jurisdicción constitucional, cuando lo reclamado por la solicitante de tutela es la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, por la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 039/2019, solicitando que sea dejado sin efecto (fs. 48). Ahora bien, cabe señalar que el AC 0013/2018-RCA de 5 de febrero, citando la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, establece que: *"(...) la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad, pero la exigencia de exponer el **nexo de causalidad** entre estos constituye una exigencia de fondo que en su caso podrá incluso ser enmendada en la audiencia de garantías, de modo que no corresponde la exigencia del **nexo de causalidad**, como requisito para su admisión"* (las negrillas son nuestras); consiguientemente, no constituye un requisito de contenido referirse al **nexo de causalidad** entre los hechos, derechos y petitorio, tal como entendió la Jueza de garantías, puesto que este aspecto requiere de un análisis de fondo de la acción de amparo constitucional, no siendo cuestionable en etapa de admisión. Asimismo, en cuanto a las piezas principales del proceso extrañadas por la Jueza de garantías, la accionante solicitó que se oficie al Juez Agroambiental de Bermejo del departamento de Tarija para que remita el expediente original del proceso de reparación de daños y perjuicios por la no cosecha de caña de azúcar zafra 2017 (fs. 24), habiendo reiterado su petición a través de memorial presentado el 15 de noviembre de 2019 (fs. 52 a 53 vta.), conforme dispone el art. 33.7 del CPCo.



En consecuencia, quedando desvirtuado el criterio asumido por la Jueza de garantías, para determinar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, corresponde analizar si se observaron los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Respecto al principio de subsidiariedad, los arts. 36.1 y 87.IV de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), establecen que es atribución de las Salas del Tribunal Agroambiental el actuar como tribunal de casación en las causas elevadas por los jueces agrarios, resolviendo declarar el recurso como improcedente, infundado, casando la sentencia o anulando obrados, en el plazo improrrogable de quince días, sin que esté previsto otro medio de impugnación, por lo que se tiene por cumplido el señalado principio.

En cuanto al principio de inmediatez, el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 039/2019 fue pronunciado el 9 de julio, mismo que según la propia solicitante de tutela le fue notificado el 12 de ese mes y año, habiendo presentado la acción tutelar el 24 de octubre del citado año, dentro del plazo establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, se constata que:

- i)** La accionante señaló sus nombres, apellidos y generales de ley (fs. 15), mencionando además la existencia de terceros interesados (fs. 15 vta.);
- ii)** Indicó los nombres y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 15 y vta.);
- iii)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 24);
- iv)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción defensa, señalando los supuestos actos lesivos cometidos por las autoridades demandadas y los derechos presuntamente vulnerados por estas (fs. 15 a 24 vta.; y, 40 a 48);
- v)** Estima lesionados sus derechos a la defensa y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y motivación, sin citar norma constitucional alguna;
- vi)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción tutelar;
- vii)** Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 1 a 13; y, 28 a 39), refiriendo además que el expediente original se encuentra en el Juzgado Agroambiental de Bermejo del departamento de Tarija (fs. 24 y 52 vta.); y,
- viii)** Planteó un petitorio claro y preciso (fs. 48).

Por lo expuesto, se concluye que la impetrante de tutela dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la citada Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 58 a 65 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda de Bermejo del departamento de Tarija, constituida en jueza de garantías.

2º Disponer que la citada Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0009/2020-RCA

Sucre, 20 de enero de 2020

Expediente: 32531-2020-66-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 71 a 73, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Victor Hugo Montaña Lizarazu y Ana María Helguero de Montaña** contra **Bready Gastón Mostajo Balderrama, Fiscal de Materia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 61 a 70, los accionantes señalaron que por Testimonio de Transferencia 219/2017 de 23 de febrero, otorgado ante Notario de Fe Pública 51 del Distrito Judicial de Cochabamba y por la matrícula computarizada 3.10.1.01.0012103 de 2 de marzo de 2017, registrada en Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), queda demostrado que se constituyen en propietarios del inmueble signado como lote 8, ubicado en la av. Villazón, zona Mesadilla del municipio de Sacaba de la provincia Chapare, distrito 26, manzana D, urbanización Bertha Rivero de Canedo, con una superficie de 749,54 m² del departamento de Cochabamba; inmueble adquirido en calidad de compraventa de Gualberto Villarroel.

Mediante memorial de 23 de abril de 2018, Ramiro Fernández Vargas presentó denuncia formal contra prenombrado y sus personas, por supuestamente haber incurrido en el delito de uso de instrumento falsificado en grado de complicidad, por legalizar la compra del referido inmueble.

El 26 de febrero de 2019, el representante del Ministerio Público, viabilizó la imputación formal, a pesar de haber presentado documentación idónea que demostraba la imposibilidad de que sus personas hayan cometido dicho delito.

La resolución fiscal de imputación, respecto a la supuesta complicidad sostuvo que está en duda si se actuó de buena fe en la mencionada transferencia; estableciendo de forma concreta que el hecho investigado y sometido a fase preparatoria era por el uso de documentos falsos para el registro de su derecho propietario y al momento de la compra simplemente legalizaron ese derecho sujetándose a los procedimientos administrativos; encontrándose, al presente debidamente registrado en las instancias pertinentes.

El "14 de octubre" de 2019 -lo correcto es 4 de septiembre-, el Fiscal de Materia, ahora demandado, presentó Acusación Fiscal en su contra por un hecho diferente a los que fueron investigados; ya que inexplicablemente se los acusa de haber encubierto a Gualberto Villarroel al no cumplir con el deber de denunciarlo por el delito de estelionato; por ser este un hecho diferente al que se investigó en la fase previa; impidiéndoles asumir defensa respecto al ahora acusado.

En ese sentido, una vez emitida la Acusación Fiscal, se remitieron los antecedentes al Tribunal de Sentencia Penal Primero de Sacaba del departamento de Cochabamba; presentándose de igual manera la acusación particular por parte de Ramiro Fernández Vargas; emitiéndose el Auto de Apertura de Juicio, procesándolos por el delito de encubrimiento, previsto y sancionado por el art. 171 del Código Penal (CP).

Añadieron que el Fiscal de Materia demandado, en primera instancia subsumió la supuesta conducta delictiva en el delito de "...**complicidad en el uso de documento falsificado**..." (sic), asumiendo su defensa con relación a ese hecho; empero. al momento de efectuar la Acusación Fiscal, fueron acusados por un hecho distinto en tiempo y espacio "...**encubrimiento en el delito de estelionato**..." (sic), sobre el cual nunca fueron informados; vulnerando de esta manera su derecho a la defensa.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Consideraron lesionados sus derechos al debido proceso y a la defensa, citando al efecto los arts. 109, 115.II, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitaron se conceda la tutela y en consecuencia se disponga la nulidad de la "...resolución conclusiva de acusación pública..." (sic), ordenando al Ministerio Público que emita una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada que se limite al análisis del hecho y delito por el que fueron investigados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 71 a 73, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, señalando que: **a)** La calificación de los hechos conforme se hubiese establecido en la imputación formal, de acuerdo al art. 302 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), resulta ser provisional, pudiendo variar la misma, por cuanto lo que investiga el Ministerio Público son los hechos y no los delitos; y, **b)** La normativa procesal penal prevé mecanismos internos propios de defensa con relación a los hechos denunciados, teniéndose entre esos mecanismos procesales los previstos en el art. 308 y ss. del citado Código en relación al art. 167 y ss. del referido cuerpo legal; es decir, la vía incidental; por lo que, se inobservó el principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 24 de diciembre de 2019 (fs. 74); formulando impugnación el 27 del indicado mes y año (fs. 77 a 78), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes, a través de sus representantes legales refirieron que: **1)** El Fiscal de Materia demandado no realizó la Acusación Fiscal sobre el mismo hecho; ya que se abrió investigación por haber facilitado y cooperado en el uso de documentos falsos, subsumiendo su conducta en el delito de "...**complicidad en el uso de documento falsificado**..." (sic), habiendo asumido defensa con relación a ese hecho; empero, al momento de efectuar la Acusación Fiscal, se los acusó por un "...**encubrimiento en el delito de estelionato**..." (sic); **2)** La complicidad comprende la participación de una persona junto a otras en la comisión de un delito, en tanto que el encubrimiento es un acto posterior a la comisión del mismo; y consiste en la ayuda para eludir la acción de la justicia u omitir denunciar el hecho estando en la obligación de hacerlo; **3)** No se trata de adecuar el hecho a la conducta, sino que se está frente a un hecho completamente distinto, sobre el cual nunca se les informó que estaban siendo investigados o procesados; **4)** La denuncia por particulares es facultativa y los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos presuntamente delictivos; y, **5)** Ante la acusación no existe ni concurre ningún medio de impugnación que pueda ser activado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra **actos u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que **restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del citado Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional, el art. 54.I del CPCo, menciona que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

Con relación a la temática, la SC 0791/2010-R de 2 de agosto, señaló que: “*En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria*”.

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, refirió que esta acción tutelar: “*Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están **obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional**; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.*”



*Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe **previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento**, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales” (las negrillas fueron agregadas).*

II.3. Análisis del caso concreto

Los accionantes mencionan que dentro del proceso penal iniciado a denuncia de Ramiro Fernández Vargas, en su contra y de otro, el Fiscal de Materia ahora demandado, procedió a la investigación de los hechos imputándolos por la presunta comisión del delito de “...**complicidad en el uso de instrumento falsificado**...” (sic); sin embargo, de manera inexplicable, presentó Acusación Fiscal acusándolos de “...**encubrimiento en el delito de estelionato**...” (sic); situación que vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa, por haberlos acusado de un delito que no fue investigado en la etapa preparatoria; en ese sentido, habiendo interpuesto la presente acción de defensa, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 71 a 73, declaró su improcedencia, debido a que se inobservó el principio de subsidiariedad, al no haber hecho uso de los medios intraprocesales que les franquea la ley.

En ese entendido, de la revisión de antecedentes se tiene que, ante la denuncia interpuesta contra los impetrantes de tutela y otro, el 12 de febrero de 2019, el Ministerio Público presentó imputación formal contra los ahora accionantes, por el delito de “...**uso de instrumento falsificado en grado de complicidad**...” (sic) previsto y sancionado en el art. 203 del CP; empero, por Acusación Fiscal de 4 de septiembre de igual año, el Fiscal de Materia -ahora demandado-, los acusó por la presunta comisión del delito de encubrimiento, estipulado en el art. 171 del citado Código. Ante dicha situación, indican que en ningún momento fueron informados que estaban siendo investigados por el delito de encubrimiento; habiendo asumido su defensa solamente respecto a la presunta comisión del delito de “...**complicidad en el uso de instrumento falsificado**...” (sic), situación que vulneró sus derechos al debido proceso y a la defensa; toda vez que, al no tener conocimiento de que la investigación se basó en el delito de encubrimiento, se encontraron impedidos de presentar prueba que desvirtúe la presunta comisión de dicho delito; estando al presente, el proceso penal con Auto de Apertura de Juicio en conocimiento del Tribunal de Sentencia Penal Primero de Sacaba del departamento de Cochabamba.

En ese contexto, tal como se tiene de los Fundamentos Jurídicos citados precedentemente, la acción de amparo constitucional, se constituye en la vía idónea para reparar lesiones de derechos generadas por personas particulares o servidores públicos; empero, no debe dejarse de lado que esta acción tutelar se rige -además de otros- por el principio de subsidiariedad, en virtud del cual, previamente a interponer la mencionada acción de defensa, es necesario agotar todas las vías intraprocesales idóneas que la ley franquea; brindando la oportunidad que las presuntas lesiones a derechos sean reparadas por las instancias y autoridades llamadas por ley; es así que, de los datos del proceso, se advierte que los accionantes acudieron de manera directa a la vía constitucional omitiendo agotar los mecanismos intraprocesales establecidos por la norma adjetiva penal; en ese sentido, es menester precisar que las partes dentro de un proceso penal que se encuentre en etapa de juicio oral, continuo, público y contradictorio, tal cual es el caso, tienen la facultad de interponer los incidentes que consideren pertinentes, conforme se establece en el art. 345 del CPP, el cual señala que: “Todas las cuestiones incidentales sobrevinientes conforme a las reglas de los Artículos 314 y 315 del presente Código, serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo en sentencia”; por lo que, si los impetrantes de tutela consideraron que la Acusación Fiscal contenía defectos absolutos que lesionaban sus derechos, debieron hacer uso de los mecanismos intraprocesales en procura de la restitución de los mismos; no siendo posible acudir de manera directa a la vía constitucional sin antes haber agotado los recursos ordinarios idóneos otorgados por la ley.



En ese mismo sentido, el AC 0152/2016-RCA de 31 de mayo, resolvió estableciendo que: “...por lo tanto, la facultad de ejercer el **control sobre el requerimiento conclusivo recae en los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria**, en el marco de las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Penal. Entonces, la justicia constitucional a través de **la acción de amparo constitucional, no es el medio idóneo** para la corrección de los defectos formales de la acusación, dado que esta jurisdicción tiene por objeto tutelar derechos y garantías constitucionales pero de ninguna manera suplantar la labor encomendada al Órgano Judicial y menos corregir los errores de la labor del Ministerio Público...

(...)

... si bien es cierto que el requerimiento conclusivo no ingresa al ámbito de las resoluciones judiciales o administrativas propiamente dichas, constituyen actos conclusivos de la investigación que fácilmente pueden ser **sometidos a control ante los jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria**, máxime si la norma adjetiva penal, en su art. 345, modificada por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, prevé la posibilidad de plantear incidentes en etapa de juicio oral, mecanismo que fácilmente puede ser activado para corregir defectos contenidos en la acusación” (el resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, resulta claro que son las autoridades de la jurisdicción ordinaria, quienes tienen control sobre la Acusación Fiscal; debiendo en el presente caso, los accionantes acudir ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Sacaba del departamento de Cochabamba, tal cual se tiene del art. 345 del CPP.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 71 a 73, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

CORRESPONDE AL AC 0009/2020-RCA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0010/2020-RCA****Sucre, 21 de enero de 2020****Expediente: 32569-2020-66-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 07 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 34, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Servipro Consulting Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** representada legalmente por **Juan Carlos Mojica Villarroel** contra **Sonia Judith Rivas Rojas, Jueza de Partido de Trabajo y Seguridad Social Octava del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 17 a 23; y, 26 a 32, la empresa accionante a través de su representante legal, refiere que el 9 de octubre de igual año se ordenó la retención judicial de Bs1 220 905 (Un millón doscientos veinte mil novecientos cinco bolivianos) de la cuenta corriente 2000174125 que tiene en el Banco Nacional.

Conocida la retención se realizó la consulta a la referida entidad bancaria, la cual mediante correo electrónico indicó que la misma proviene del Oficio 2185/2019 de 23 de septiembre, emanado del Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Octavo del departamento de Santa Cruz, y de la Nota con Cite: CARTA CIRCULAR/ASFI/OD SC/CC-10861/2019 de 3 de octubre; apersonándose al Órgano Judicial se consultó el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), donde se verificó el registro de la demanda laboral de 10 de junio de 2019, por beneficios sociales, incoada por Orlando Efraín Barrios Osorio contra Servipro Consulting S.R.L., con la cual no fue notificada pese a haber transcurrido casi medio año desde el inicio del proceso.

El demandante en el proceso laboral participó de la creación de la empresa pero nunca aportó el monto correspondiente a sus cuotas de capital, por lo que se inició el proceso para separarlo de esta, notificándole al efecto el 28 de mayo de 2019, con la carta de solicitud de arbitraje presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio (CAINCO), ante lo cual presentó la referida demanda laboral "sin sentido", desproporcionada y dañosa, además el 12 de octubre de ese año mediante memorial respondió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje como si fuese socio de la empresa Servipro Consulting S.R.L., mostrando así su ánimo doloso.

Presenta esta acción de defensa debido a que: **a)** No fue notificado con la demanda laboral cuyo monto no tiene comparación y responde al arbitrio dañoso del demandante, convirtiendo a la retención judicial en arbitraria, no pudiendo ejercer defensa por no ser parte del proceso, tornándose injusto exigir que quien está siendo dañado por la retención deba presentarse por sí mismo al proceso, simplemente porque el demandante no quiere hacer citar al demandado; y, **b)** El daño que se está causando a la sociedad comercial es inminente y resultaría irreparable de no otorgarse la tutela solicitada, ya que será imposible que la referida empresa cumpla sus obligaciones (pago de sueldos y pago a proveedores), considerando la magnitud de dinero retenido, acarreado además multas e intereses, pudiendo desembocar en el cierre de operaciones de la empresa con la consiguiente pérdida de fuentes de trabajo.

Al no haber sido notificado con la citada demanda laboral, no es parte de ese proceso, no pudiendo presentar recursos o acudir a los mecanismos intraprocesales para ejercer su defensa, por lo que no es aplicable el principio de subsidiariedad; asimismo, el daño irreparable e inminente activa el uso directo de la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Denuncia como lesionados sus derechos al trabajo, a dedicarse a cualquier actividad económica lícita en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo y a la defensa, citando al efecto los arts. 46.II, 47.I; y, 115.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita que se admita la acción de amparo constitucional y se le otorgue la tutela, ordenando se revoque la orden de retención de Bs1 220 905 (Un millón doscientos veinte mil novecientos cinco bolivianos) emanada del Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Octavo del departamento de Santa Cruz y se levante la misma.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz por Resolución 07 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 34, declaró **improcedente** esta acción tutelar en aplicación de los arts. 30.I.2, 51, 53.3 y 54 del CPCo, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción de amparo constitucional debe cumplir requisitos de fondo y forma para su procedencia, no pudiendo confundirse a la jurisdicción constitucional con una instancia supletoria ni sustituir los medios de impugnación de la jurisdicción ordinaria o usarse ambas jurisdicciones de manera paralela; **2)** Conforme a la jurisprudencia constitucional, los derechos lesionados deben ser reparados en el mismo proceso o en la instancia donde fueron conculcados y cuando esto no ocurre recién queda abierta la protección de la acción de amparo constitucional, siendo esta improcedente contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso previsto en el ordenamiento jurídico del cual no se haya hecho uso oportuno; **3)** El accionante no puede activar la acción de amparo constitucional sin antes haber agotado la vía ordinaria, sólo si la autoridad de control jurisdiccional no actuara conforme a ley es cuando se activan las acciones de defensa constitucionales; **4)** El impetrante de tutela no acreditó ni adjuntó fotocopias del proceso principal, tampoco ningún reclamo que haya hecho efectivo ante el Juez laboral; es decir, apersonándose al Juez que se encuentra a cargo del proceso; a pesar de tener conocimiento de la demanda ordinaria, no solicitó en primera ni en segunda instancia el descongelamiento de fondos por lo cual no debió acudir a la instancia constitucional; y, **5)** Sobre las excepciones a la regla de subsidiariedad, el solicitante de tutela no justificó debidamente de qué manera la protección activada ante la justicia ordinaria pueda resultar tardía, ni como podría afectar los derechos constitucionales sobre los que pide protección, tampoco justificó el daño irreparable e irremediable que podría sufrir de no otorgarse la tutela.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 19 de diciembre de 2019 (fs. 35), formulando impugnación el 24 del mismo mes y año (fs. 36 a 38 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **i)** Los Vocales Constitucionales no tomaron en cuenta que el daño será irremediable e irreparable ya que se precisará retirar a algunos trabajadores de su fuente laboral al no poder cumplir con el pago de todos sus derechos laborales, además resultaría imposible cumplir con algunas obligaciones contractuales pudiendo llegar incluso a la quiebra de la sociedad comercial que apenas tiene dos años de vida y el monto retenido realmente pone en riesgo la existencia de la misma; **ii)** No se tomó en cuenta el daño al derecho al trabajo de la sociedad comercial y de los demás trabajadores, ni el derecho a dedicarse al comercio o a cualquier actividad económica lícita, el demandante en el proceso laboral está utilizando con mala fe al "poder judicial", sólo para dañar a la sociedad comercial, realizando un "abuso del derecho" sobrepasando los límites normales y en perjuicio de terceros, la Resolución impugnada hace prevalecer el derecho de una persona sobre los derechos de varios trabajadores y de una empresa jurídica; **iii)** No adjuntó fotocopias del proceso laboral porque no fue citado con la demanda, tampoco actuó en la vía ordinaria ni conoció el proceso además que la retención de fondos no logra dar conocimiento material de este; y, **iv)** Cumple la excepción a la subsidiariedad prevista en el art. 54.II del CPCo, al estar presente un daño inminente, irreparable e irremediable, ya que otro medio de defensa podría resultar ineficaz por tardío.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II.2. Del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional

El art. 54 del CPCo indica que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá **cuando exista otro medio** o recurso legal **para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos**, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el AC 0189/2016-RCA de 24 de junio, determinó: "*La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, respecto a las reglas y sub reglas de improcedencia de esta acción tutelar, aplicables al principio de subsidiariedad, señaló que: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación, y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución"* (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 07, cursante de fs. 33 a 34, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, razonando que el accionante tiene las vías de la jurisdicción ordinaria expeditas para la tutela de los derechos cuya vulneración alega, y que no ha justificado de qué manera la protección activada ante la justicia ordinaria pueda resultar tardía, tampoco ha justificado el daño irreparable e irremediable que podría sufrir de no otorgarse la tutela, aplicando así el principio de subsidiariedad.

De la revisión de los antecedentes, se evidencia que la parte impetrante de tutela denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a dedicarse a cualquier actividad económica lícita en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, y a la defensa, debido a que: **a)** No habría sido citada con la demanda laboral por cobro de beneficios sociales radicada en el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Octavo del departamento de Santa Cruz, interpuesta por Orlando Efraín



Barrios Osorio, lo que impidió ejercer defensa por no ser parte en dicho proceso; y, **b)** Por la retención de Bs1 220 905 (Un millón doscientos veinte mil novecientos cinco bolivianos) se vio en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones como ser: el pago de derechos laborales y a sus proveedores, existiendo un daño inminente y que puede resultar irreparable, pues se correría el riesgo del cierre de la empresa.

Al respecto, corresponde señalar que conforme a normativa y jurisprudencia constitucional desarrolladas en los Fundamentos II.1. y II.2. de este Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional se activa siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos; es decir, que se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional, no pudiendo ser sustitutiva de otros medios o recursos legales; debido a que su finalidad no es reemplazar mecanismos ordinarios estipulados en el ordenamiento jurídico, salvo que la protección pueda resultar tardía o exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela, **previa justificación fundada** acorde a lo previsto en el art. 54.II del CPCo.

Bajo ese entendido, el argumento de la parte accionante de no acudir al proceso laboral por no haber sido citada con la respectiva demanda, no se encuentra prevista en la normativa procesal ni en la jurisprudencia constitucional como excepción al cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, siendo en consecuencia improcedente la interposición directa de esta acción tutelar bajo tal argumento; más aún el impetrante de tutela debe tener en cuenta que por lealtad procesal (art. 60 del Código Procesal del Trabajo) no puede evadir su apersonamiento en la vía ordinaria pretendiendo interponer de manera directa una acción extraordinaria; de igual forma, no es evidente su argumento referido a no ser parte en dicho proceso laboral, pues en el mismo reporte del SIREJ que adjuntó a esta acción de defensa, se observa que la empresa Servipro Consulting S.R.L. así como su representante legal figuran como partes procesales en la demanda de beneficios sociales interpuesta ante el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Octavo del departamento de Santa Cruz (fs. 13), correspondiendo que acuda ante dicha instancia, con las observaciones que tenga respecto a su citación con la demanda a través de los mecanismos legales que el orden jurídico prevé al efecto.

Asimismo, sobre el argumento de supuestamente encontrarse dentro las excepciones al principio de subsidiariedad previstas en el art. 54.II del CPCo., la parte solicitante de tutela sólo justifica tal extremo alegando simplemente que la suma retenida de su cuenta del BNB por su magnitud pondría en riesgo la continuidad del funcionamiento de la empresa ya que no podría cubrir sus obligaciones laborales ni realizar pagos a sus proveedores; sin embargo, no explica ni mucho menos demuestra cómo se configura el supuesto daño inminente e irreparable, sin mencionar de manera específica y fundamentada cuales serían las deudas laborales y las obligaciones con los proveedores que habría incumplido a consecuencia de la retención de fondos, tampoco adjuntó ningún documento válido que demuestre y justifique sus alegaciones.

En consecuencia, se comparte la decisión de la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, de declarar la improcedencia de la presente acción tutelar, por considerar que la supuesta falta de citación debe reclamarse en el mismo proceso laboral del cual emerge la retención de fondos, más aun teniendo la empresa ahora accionante la plena certeza del Juzgado donde se encuentra radicado dicho proceso; jurisdicción ordinaria en la cual corresponde que asuma defensa; puesto que conforme se señaló en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, es deber de la ahora peticionante de tutela de manera previa agotar la vía legal ordinaria cumpliendo con el principio de subsidiariedad, previsto en el art. 54.I del CPCo.

En mérito a todo lo precedentemente analizado se evidencia que la Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** esta demanda de acción de amparo constitucional, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 07 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 34, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0011/2020-RCA****Sucre, 21 de enero de 2020****Expediente: 32576-2020-66-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 203/2019 de 19 de diciembre, cursante de fs. 82 a 84, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Humberto Pillco Mamani** contra **Félix Pedro Nina Ramos, Alcalde; Claudia Zelada Ramírez, Directora Ejecutiva; y, Zuelen Antonia Mayta Mita, Asesora Jurídica del Órgano Ejecutivo**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 13 y 18 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 67 a 76; y, 79 a 81 vta., el accionante refiere que no se canceló su salario del mes de diciembre de 2018; y que desde enero hasta el 22 de marzo de 2019 -fecha en la que fue retirado de manera abrupta-, pese a no haberse suscrito contrato laboral, asistió y desarrolló su trabajo con regularidad, pero no le pagaron sus salarios ni sus aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), haciéndole creer que al igual que en anteriores meses se firmaría los contratos de manera posterior.

Mediante Resolución 01/2019 de 19 de julio, emitida por el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz dentro de una acción de amparo constitucional que siguió contra el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, se dispuso su reincorporación laboral por ser padre progenitor de un menor de un año de edad; a consecuencia de ello llegó a firmar un contrato, debiendo cumplir funciones hasta el 30 de noviembre de 2019.

Del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2019, trabajó en el referido Gobierno Autónomo Municipal, cumpliendo a cabalidad su trabajo en el cargo de Responsable de Saneamiento y Regularización de Derecho Propietario, con una jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes, con la única salvedad de los días 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre y 4 al 8 de noviembre de 2019, por el conflicto social por el que atravesó el país; toda vez que, no pudo trasladarse a la localidad de Copacabana porque la carretera se encontraba bloqueada; sin embargo, no recibió el salario respectivo que le asegure una vida digna a través de una adecuada alimentación, vestimenta, vivienda y salud, entre otros, conforme a normativa, los sueldos y derechos laborales son inembargables e imprescriptibles y por su calidad de padre progenitor, cualquier sanción debe ser diferida o postergada hasta que su hijo cumpla un año de vida.

Adjunta informe de actividades de los meses de septiembre y octubre de 2019, en "noviembre y diciembre" trabajó sin un contrato previo firmado, pero se le otorgó un Poder Notarial con facultades de realizar actos administrativos, judiciales a nombre del citado Gobierno Autónomo Municipal y siendo que sus contratos siempre fueron firmados a la finalización del periodo o en su caso faltando pocos días para su vencimiento, el referido poder lo comprometía de manera similar a un contrato; los salarios de esos meses ya se encuentran procesados; asimismo, se realizaron los aportes a la AFP correspondientes a dichos meses por la indicada entidad edil como agente de retención.

Denuncia ser víctima de abusos constantes y acoso laboral permanente con la probabilidad de ser destituido nuevamente de su fuente laboral de manera abrupta ya que la Directora Ejecutiva y la Asesora Jurídica del mencionado Gobierno Autónomo Municipal, pese a sus reiteradas solicitudes, se niegan a autorizar el pago de sus salarios de los meses de diciembre de 2018, septiembre, octubre y noviembre de 2019, habiendo interpuesto incluso otra acción de amparo constitucional por vulneración del derecho a la petición, en virtud de la cual se emitieron informes negando la viabilidad del pago de sus salarios, alegando por el mes de "octubre" que no se tiene producto alguno de su trabajo, sin considerar que el mismo no es por producto sino por servicio, y por los meses de



septiembre y octubre de 2019, que se active resolución de contrato por incumplir con los servicios de acuerdo a los términos de referencia.

Solicita se le cancelen sus salarios de diciembre de 2018 y de septiembre, octubre y noviembre, todos de 2019, ya que los salarios de enero a julio de 2019 determinados mediante Resolución 01/2019 de 19 de julio, recién probablemente se los cancelen previa Sentencia Constitucional Plurinacional emanada de este Tribunal.

Respecto al principio de subsidiariedad, se encuentra excluido de agotar la vía ordinaria por existir perjuicio irremediable e irreparable, puesto que la negación de su salario lo coloca a él y a su familia en un estado de necesidad al no tener medios de subsistencia ni poder acceder a ningún medicamento para su familia, sobre todo para sus hijos de 4 años y de 4 meses de edad, correspondiendo una acción muy urgente para otorgar la protección inmediata y de forma directa, siendo su persona el único sostén de su hogar.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a una remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio que le asegure para sí y su familia una existencia digna, a la salud, al acceso al seguro universal de salud, a la vida y al trabajo, citando al efecto los arts. 15.I, 35, 36.I, 46.I, 48.I, III y IV; y, 49.III de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 3, 23, 25.1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se declare procedente la acción de amparo constitucional otorgándole la tutela jurídica y en consecuencia se disponga: **a)** Que de manera inmediata se proceda a cumplir con el pago de sus salarios correspondientes a los meses de diciembre de 2018, septiembre, octubre y noviembre de 2019; y, **b)** El pago de costas, daños y perjuicios conforme al art. 113 de la CPE.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz por Resolución 203/2019 de 19 de diciembre, cursante de fs. 82 a 84, declaró la **improcedencia "in limine"** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción de amparo constitucional debe cumplir requisitos de forma y contenido para su presentación y admisión, que se encuentran previstos en los arts. 33, 53, 54 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), siendo obligación de los Jueces y Tribunales de garantías analizar los mismos en la etapa de admisión; **2)** La presente acción de defensa se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, por el cual corresponde al accionante agotar todos los recursos de impugnación que la ley les otorga para el reclamo de los derechos que consideren vulnerados; **3)** En este caso se tiene el contrato para la prestación de servicios de Consultoría Individua de Línea: Responsable de Saneamiento y Regularización de derecho propietario de Bienes Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, Contrato GAMC/DJ/122/2019 de 1 de agosto, que en su Cláusula Décimo Octava (Solución de Controversias) señala que: "En caso de surgir dudas sobre los derechos y obligaciones de las partes durante la ejecución del presente contrato, las partes acudirán a los términos y condiciones del contrato, Propuesta Adjudicada, sometidas a la Jurisdicción Coactiva Fiscal..." (sic); es decir, suscitándose hechos controvertidos conforme a los informes emitidos por funcionarios de la entidad municipal demandada el impetrante de tutela deberá agotar todas las instancias administrativas y judiciales, y recién acudir a la jurisdicción constitucional; y, **4)** Habiendo pronunciado el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz la Resolución 01/2019, en relación al pago del salario de diciembre de 2018, el solicitante de tutela debe hacer prevalecer sus derechos ante la autoridad judicial competente.

Con dicha Resolución, el peticionante de tutela fue notificado de manera personal el 24 de diciembre de 2019 (fs. 85), formulando impugnación el 27 del mismo mes y año (fs. 94 a 96 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación



Refirió que: **i)** La Resolución 01/2019 solo determinó el pago de los salarios devengados de enero a junio de 2019, sin pronunciarse sobre la cancelación del salario correspondiente a diciembre de 2018; **ii)** Se alegó el “principio de inmediatez”; toda vez que, de por medio existe un recién nacido de 4 meses no pudiendo pretenderse agotar los medios legales, ya sean judiciales o administrativos puesto que la reivindicación de los derechos podría resultar tardía, aspecto que no fue considerado por Vocales de la Sala Constitucional; y, **iii)** La Resolución 203/2019 -ahora impugnada- es incongruente, lesiva y no se adecua a la realidad ni a la petición de la demanda; ya que, no se pronuncia con claridad respecto a las pretensiones planteadas, además que realiza una mala interpretación de la acción de defensa al querer hacer prevalecer el contrato de trabajo GAMC/DJ/122/2019 que ocasiona un total perjuicio a los intereses del trabajador, relegando el principio *in dubio pro operario*; toda vez que, es padre progenitor y en consecuencia goza de inamovilidad laboral hasta que su hijo cumpla un año de edad, siendo el contrato meramente formal, debiendo aplicarse el principio de primacía de la realidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco jurisprudencial, legal, alcance y efectos de los contratos administrativos de consultoría en línea

La SCP 0594/2016-S3 de 23 de mayo, estableció lo siguiente: «La SCP 0281/2013-L de 2 de mayo, tomando como referencia a la SC 0351/2003-R de 24 de marzo, respecto a los contratos de consultoría en línea estableció que: "...el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio a cambio de una remuneración convenida, como se desprende de la lectura de las previsiones contenidas en los arts. 732 y siguientes del Código Civil, de 06 de agosto de 1975 (CC). Al estar el contrato de prestación de servicios regulado en el Código Civil (Libro Tercero, de las obligaciones, parte segunda, título II, de los contratos en particular) **queda librado a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes** y en la esfera jurídica de lo laboral equivale al desempeño de funciones o tareas contratadas de acuerdo con su especialidad y cuya forma de pago de la remuneración convenida se determina de un modo preciso en el contrato que al efecto se suscribe’.

La relación laboral descrita por nuestra jurisprudencia, a tiempo de referirse a los consultores en línea, sostiene que tal situación laboral no ingresa en el ámbito de los trabajadores asalariados protegidos por la Ley General del Trabajo, tampoco se encuentra inmerso en el ámbito de la carrera administrativa, prevista por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, sino que dicho régimen contractual, tiene un tratamiento especial y diferente de la modalidad de prestación de servicios en calidad de empleados, pues el consultor no es un empleado en esencia, por lo mismo no es un servidor público, así lo señaló la SC 0605/2004-R de 22 de abril.

El art. 5 inc. q) del DS 0181 de 28 de junio de 2009, sobre la naturaleza de los servicios, que cumple el consultor individual de línea, señala: 'Son los servicios prestados por un consultor individual, para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, **de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato**'. De dicha definición podemos concluir que, por excelencia el consultor en línea es una persona natural, que presta servicios especiales en el sector público, de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Dentro de esa perspectiva el entendimiento del Tribunal Constitucional, determinó lo siguiente: Los consultores en línea, al no ser funcionarios públicos, no gozan de la misma protección que les asiste a dicho estamento laboral, menos se constituyen en titulares de los beneficios que brinda la Ley General del Trabajo, por tal razón no les corresponde vacaciones, aguinaldos y otros beneficios.

Por otro lado, sobre el financiamiento que se emplea para el pago de los servicios que prestan los consultores en línea, anualmente las entidades públicas elaboran sus Planes Operativos Anuales (POA), que posteriormente se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su aprobación, ya de manera posterior por mandato del art. 5 de la Ley del Presupuesto General de la



Nación - Gestión 2000, ninguna entidad puede comprometer, ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados”». (las negrillas y el subrayado son añadidos)

II.2. Del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional

El art. 54 del CPCo señala que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá **cuando exista otro medio** o recurso legal **para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos**, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela” (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el AC 0189/2016-RCA de 24 de junio, determinó que: “La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, respecto a las reglas y sub reglas de improcedencia de esta acción tutelar, aplicables al principio de subsidiariedad, señaló que: “...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación, y **b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución” (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes del proceso, se tiene que el accionante interpuso la presente acción de amparo constitucional de manera directa, sin agotar las instancias jurisdiccionales ordinarias, alegando que al ser progenitor de un niño menor de un año de edad, sería aplicable una excepción al principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa, por la protección especial de la cual gozaría su pequeño hijo, quien no podría quedar desamparado en la pronta satisfacción de sus necesidades más esenciales como salud, alimentación y vestimenta.

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, por Resolución 203/2019, resolvió declarar la improcedencia “*in limine*” de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La Cláusula Octava del contrato que el impetrante de tutela suscribió con la entidad municipal demandada, establece las vías ordinarias de solución de controversias, las cuales debía agotar de manera previa a acudir a la jurisdicción constitucional, considerando la existencia de hechos controvertidos; y, **b)** Respecto al pago de salario de diciembre de 2018, el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz pronunció la Resolución 01/2019 de 19 de julio, por lo cual el accionante debería hacer prevalecer sus derechos ante dicha autoridad jurisdiccional.

Al respecto, conforme a lo argumentado en el memorial de acción tutelar, los documentos adjuntos y los antecedentes de la misma, considerando que el impetrante de tutela a través de esta acción de defensa, solamente solicita el pago de sus salarios correspondientes a diciembre de 2018, septiembre, octubre y noviembre del 2019, más el pago de costas, daños y perjuicios; por lo que, corresponde precisar lo siguiente:



1) En relación a la solicitud de pago de salario del mes de diciembre de 2018, el accionante alega que si bien a consecuencia de una acción tutelar interpuesta con anterioridad, se emitió la Resolución 01/2019 de 19 de julio (fs. 45 a 49), en la cual no existiría pronunciamiento expreso que disponga el pago del salario por el referido mes; sin embargo, debe tener en cuenta que tal solicitud forma parte de la pretensión de dicha acción de defensa, como la citada Resolución refleja, en consecuencia forma parte del objeto general sobre el cual se emitirá pronunciamiento definitivo por este Tribunal; lo cual motiva que sobre este punto se declare la improcedencia de la acción tutelar, por existir un medio de defensa interpuesto con anterioridad que no se encuentra concluido en todas sus fases, pues de lo contrario se permitiría la posibilidad de que se emitan dos resoluciones constitucionales que contengan un pronunciamiento sobre el mismo tema, generando disfunción procesal.

2) Sobre la solicitud de pago de salario correspondiente a septiembre, octubre y noviembre de 2019, pretensión que no formó parte de la primera acción de amparo constitucional interpuesta, siendo que el impetrante de tutela solicita que se aplique la excepción al principio de subsidiariedad por ser padre progenitor de un niño menor a un año de edad; al respecto, se debe señalar que, conforme se refirió en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, la relación de trabajo del accionante, no se encuentra sujeta a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, sino más bien es producto de un acuerdo voluntario materializado con la suscripción del Contrato GAMC/DJ/122/2019 firmado con el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana del departamento de La Paz, con un plazo de vigencia desde el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2019 (fs. 3 a 6), situación que determina que todas las emergencias que pudieran derivar de dicho documento, deben ser resueltas conforme a las previsiones establecidas en su Cláusula Décimo Octava.

El solicitante de tutela alega que pese a haber desempeñado sus actividades laborales con normalidad, no se le canceló la remuneración establecida en el contrato suscrito por los meses señalados; es decir, se configuraría un supuesto incumplimiento de contrato por parte de la entidad municipal demandada, situación que debe ser resuelta por la vía jurisdiccional del proceso contencioso, que es la instancia pertinente para que el particular que se relaciona con el Estado por la suscripción de un contrato administrativo, en caso de conflicto, pueda preservar o restablecer sus derechos, encontrándose esta jurisdicción imposibilitada de poder contravenir el principio de subsidiariedad e intervenir de manera directa, siendo inefectivo alegar la circunstancia de ser padre progenitor, puesto que el accionante, cuenta con un documento que le permite exigir de manera oportuna, precisa y definitiva los derechos que le correspondan, en la instancia especializada y específica prevista al efecto, no pudiendo interferirse en tal relación de manera extraordinaria.

En el mismo sentido, la SCP 1847/2014 de 25 de septiembre, haciendo referencia a la SCP 1486/2013 de 22 de agosto, señaló que la acción de amparo constitucional no se constituye en el medio idóneo para exigir el cumplimiento de contratos, textualmente refirió que: *"Concretamente y en particular respecto a los contratos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cualquiera sea la naturaleza de los mismos, su cumplimiento debe ser exigido y compelido, en caso de que proceda, ante las instancias llamadas por ley, no así por este recurso"*.

Respecto al argumento del impetrante de tutela, de existir daño irremediable e irreparable, por la negación de entregarle su salario que es el sostén de su familia, tal situación no es evidente, ya que conforme se mencionó anteriormente, existe un contrato firmado de manera voluntaria que constriñe al ahora accionante a su cumplimiento, específicamente se obligó a cumplir lo previsto en el inc. b) del numeral 2.2. de la Cláusula Décima Séptima de dicho documento, que establece que en caso de omisión de pago por parte de la entidad contratante por más de sesenta (60) días el consultor podría solicitar la resolución de contrato.

Asimismo, en el caso en análisis, existen notas e informes de las personas demandadas (fs. 22 a 42), en las cuales se alegan motivos de incumplimiento de contrato, suscitando hechos controvertidos que necesariamente deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria competente y no de manera directa ante la jurisdicción constitucional, instancia que no se encuentra facultada para analizar el cumplimiento o incumplimiento de contratos, sus términos, condiciones o conflictos que de él deriven, menos aún establecer la procedencia y cuantía de los montos que correspondería o no cobrar al



ahora accionante, en este caso los supuestos salarios de septiembre, octubre y noviembre de 2019, debiendo al efecto acudir a la jurisdicción ordinaria que corresponda, considerando siempre que esta instancia sólo interviene cuando se alega la vulneración de derechos que se encuentran consolidados a favor del impetrante de tutela de la acción de amparo constitucional o de terceros interesados.

Entonces, en el caso concreto, rigen los límites y alcances de la jurisdicción constitucional debiendo el accionante cumplir el principio de subsidiariedad y agotar las instancias ordinarias llamadas por ley a objeto de obtener el pago de los salarios que considera le corresponden.

En mérito a todo lo precedentemente analizado se evidencia que la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia "in limine"** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 203/2019 de 19 de diciembre, cursante de fs. 82 a 84, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0012/2020-RCA**

Sucre, 27 de enero 2020

Expediente: 32610-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 127/2019 de 20 de noviembre, cursante de fs. 82 a 83 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carla Maritza Hidalgo Lara** contra **Oscar Coca Antezana, ex Gerente General**; y, **José Luis Quispe Mamani, Bruce Gary Rojas Soliz, Silvia Martínez Aramayo, Julio Portugal Quiroga y Nevin Moreno Ojopi, Presidente, Secretario y Vocales del Tribunal Disciplinario**, todos de la **Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima (ENTEL S.A.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 29 de octubre y 18 de noviembre, ambos de 2019, cursantes de fs. 61 a 73, 76 a 78 vta.; y, 81 y vta., la accionante manifiesta que el 19 de marzo de 2007, inició sus funciones en ENTEL S.A.; posteriormente, el 20 de febrero de 2017, fue notificada con su suspensión sin goce de haberes, para luego ser despedida "intempestivamente" el 29 de marzo de 2018.

El 27 de febrero de 2018 y pese a contar con fuero sindical, fue notificada con la apertura de un proceso administrativo interno llevado a cabo por un Tribunal Disciplinario ilegalmente conformado, puesto que mediante "nota GG-I-0088/2017" Nevin Moreno Ojopi -hoy codemandado-, fue designado como miembro del mismo, quien en su calidad de Dirigente Sindical y miembro de la Federación Sindical de Trabajadores de ENTEL (FESENTEL), se encontraba impedido de formar parte del señalado Tribunal. En ese sentido, presentó los correspondientes descargos que no obstante no fueron valorados para la emisión del "Fallo Final 003/2018" que determinó su despido, el cual le fue notificado el 20 de marzo de ese año.

El 23 de igual mes y año, interpuso recurso de revisión contra el Fallo Final señalado precedentemente, solicitando el respeto al fuero sindical que ostentaba, haciendo referencia a la prueba presentada y adjuntando nueva; es así que, tras ser notificada el 2 de abril de igual año con la "...Resolución de Revisión al Fallo Final N° 003/2018..." (sic) que pasó por alto su calidad de Dirigente Sindical, omitiendo valorar prueba y efectivizando su despido ilegal; por lo que acudió al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que emitió la correspondiente conminatoria de reincorporación; empero, mediante Resolución Ministerial (RM) "375/19", notificada a su persona el 29 de abril de 2019, la citada entidad reforzó lo argumentado por la "...parte accionante..." (sic).

En ese orden, el Tribunal Disciplinario de ENTEL S.A., a través de un proceso administrativo interno nulo, emitió el "...Fallo Final N° 003/2019 de fecha 20 de marzo de 2018..." (sic) y la "Resolución de Fallo Final N° 003/2019 de fecha 02 de abril de 2018..." (sic), las cuales fueron pronunciadas sin jurisdicción ni competencia, vulnerando su derecho al debido proceso en su elemento al juez natural, obviando que la autoridad competente para resolver la problemática es el juez en materia laboral, lesionando sus derechos al fuero sindical y la estabilidad laboral vinculada con los derechos a la vida, a la salud y la educación, a través de fallos carentes de fundamentación y motivación, constituyéndose las actuaciones de los demandados en medidas de hecho, por lo que invoca la excepción al principio de subsidiariedad.

Por otra parte, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social se vio legalmente impedido de ingresar a revisar el fondo de la problemática, al haberse instaurado un procedimiento administrativo interno por causales establecidas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y juez natural; a la estabilidad laboral vinculado a los derechos a la vida, a la salud y a la



educación; y, al fuero sindical, citando al efecto los arts. 48.II, 51.VI, 115, 116, 117, 119.II, 120 y "122" de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se admita la presente acción de defensa, tutelándose los derechos invocados como vulnerados y en consecuencia: **a)** Se declare nula la conformación del Tribunal Disciplinario de ENTEL S.A. y los actos derivados de dicha conformación, retrotrayéndose el proceso hasta el vicio más antiguo consistente en la notificación con la suspensión sin goce de haberes; y, **b)** Se ordene por consiguiente su reincorporación laboral al mismo cargo que ocupaba, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales que le correspondan.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, a través de providencia de 31 de octubre de 2019, cursante a fs. 74, concedió el plazo de tres días establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) para que la accionante subsane los siguientes aspectos: **1)** Identifique el acto u omisión que atribuye a los demandados; **2)** Precise la relación de los hechos y los actos u omisiones presuntamente lesivos; **3)** Observe el presupuesto de legitimación pasiva e identifique los derechos lesionados estableciendo el nexo de causalidad existente entre el acto u omisión presuntamente lesiva y los derechos cuya supresión se alega; y, **4)** Aclare su petición, puesto que no resulta atendible de forma directa en sede constitucional.

La señalada Sala Constitucional mediante Resolución 127/2019 de 20 de noviembre, cursante de fs. 82 a 83 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** La impetrante de tutela presentó memorial de subsanación fuera del plazo establecido por el art. 30.I.1 del CPCo; no obstante, hizo conocer que por motivos de una crisis de asma por inhalación de gases lacrimógenos arrojados en una manifestación, tuvo que estar en reposo durante tres días, viéndose impedida de acudir a despachos judiciales, conforme se tiene del Certificado Médico que adjuntó; y, **ii)** En el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal, se podría acoger lo alegado por la accionante y disponer la admisión de la acción de amparo constitucional; empero, ello resultaría infructuoso; toda vez que, la solicitante de tutela no cumplió con el plazo de inmediatez para plantear la presente demanda de acción tutelar, toda vez que el último fallo emitido en la vía administrativa, como es la "...Resolución de Revisión al Fallo Final No 003/2018..." (sic) fue notificada a la accionante el 2 de abril de 2018, lo que imposibilita atender los argumentos expuestos en el memorial de 18 de noviembre de 2019, independientemente de no haberse subsanado las observaciones en el plazo otorgado al efecto.

Con dicha Resolución la solicitante de tutela fue notificada el 2 de diciembre de 2019 (fs. 84); en ese orden, debe considerarse que la SC 0582/2004-R de 15 de abril, al realizar una diferenciación entre el plazo de caducidad y **el plazo procesal** sostuvo que: "*Con relación al cómputo del plazo, el legislador ha realizado una diferenciación entre el cómputo de los plazos procesales con el cómputo del plazo de la pérdida o caducidad del derecho de accionar.*"

Con relación a lo primero, cabe destacar que según la norma prevista por el art. 139 del CPC, los plazos legales o judiciales señalados en dichos Código a las partes para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables; dichos plazos, conforme lo prevé el art. 141 de citado Código, transcurren ininterrumpidamente y sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; empero, se entiende que esa suspensión por vacación judicial es para el cómputo de los plazos procesales que transcurren dentro de la sustanciación de proceso judicial, no siendo aplicable para aquellos casos en los que debe o tiene que iniciarse la demanda o acción" (las negrillas son agregadas); por consiguiente, considerando la supletoriedad del Código Procesal Civil y debido a que el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz ingresó en vacaciones judiciales del 3 al 27 de diciembre de igual año, conforme consta a fs. 84 y vta.; la impugnación de la accionante mediante memorial presentado el 30 de diciembre de ese año (fs. 86 a 88), se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación



Alega que: **a)** La presentación del memorial de subsanación se encuentra justificada por el Certificado Médico que dispuso tres días de reposo para su persona; empero, esa prueba no fue tomada en cuenta por la Sala Constitucional, entendiéndose que no fue cumplido el plazo de la inmediatez para la interposición de la presente acción de amparo constitucional, la cual, según lo alegado por dicha Sala Constitucional, debe ser computado desde "...la emisión del Fallo Final N° **003/2018 de fecha 02 de abril de 2018...**" (sic), pasando por alto que el último fallo administrativo es la RM "375/19" que emerge del correspondiente recurso jerárquico y que le fue notificada el 29 de abril de 2019, momento desde el cual comienza el cómputo del plazo para la interposición de esta acción de tutelar; y, **b)** El **5 de octubre de 2018** interpuso acción de amparo constitucional que fue declarada improcedente por no haberse agotado los mecanismos de defensa en vía administrativa, ante lo cual, habiéndose interpuesto recursos de revocatoria y jerárquico, se agotó la misma en cumplimiento a la "...Resolución N° 014/18 de fecha 22 de octubre de 2018" (sic) dictada por el Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimosegundo del departamento de La Paz.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

El art. 55.I del CPCo que determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses computable a partir de la comisión con la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Asimismo, el AC 0099/2016-RCA de 18 de abril, señaló que: "...antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del mismo Código, el juez o tribunal de garantías, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal, donde se encuentran los principios de inmediatez, el cual consiste en que la activación de la acción de amparo constitucional está supeditada a un plazo de caducidad, fijado en el término de seis meses y de subsidiariedad que refiere no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, a través de la providencia de 31 de octubre de 2019 (fs. 74), observó la acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante, concediéndole el plazo de tres días establecido en el art. 30.I.1 del CPCo para que subsane; determinación, que fue notificada a la nombrada el 8 de noviembre de 2019, concluyendo el plazo para la correspondiente subsanación el 13 de igual mes y año; no obstante, por memoriales presentados el 18 del mismo mes y año (fs. 76 a 78 vta.; y, 81 y vta.), subsanó lo observado, y adjuntando el Certificado Médico de 13 del citado mes y año (fs. 80), refirió la imposibilidad de acudir a estrados judiciales dentro del señalado plazo.

En ese sentido, si bien el art. 30.I.1 del CPCo determina que: "En caso de incumplirse lo establecido el Artículo 33 del presente Código, dispondrá la subsanación en el **plazo de tres días a partir de su notificación**. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, **se tendrá por no**



presentada la acción" (las negrillas nos pertenecen); debe considerarse que el país en ese momento se encontraba en convulsión social, demostrándose por el prenombrado Certificado Médico que la accionante obtuvo un diagnóstico de "CRISIS DE ASMA BRONQUIAL SECUNDARIA A **INHALACIÓN DE GAS LACRIMOGENO**" [sic (las negrillas son agregadas)], cuyo tratamiento constó de "REPOSO DOMICILIARIO POR EL LAPSO DE 3 DÍAS..." (sic), razón por la cual, la impetrante de tutela presentó el memorial de subsanación el 18 de noviembre de 2019; en ese sentido, advirtiéndose la situación de vulnerabilidad, de fuerza mayor y/o caso fortuito que le imposibilitó presentar el citado memorial de subsanación dentro del plazo establecido y comprendiéndose el motivo de la demora en la que incurrió, debe considerarse el escrito presentado.

Ahora bien, la señalada Sala Constitucional, mediante Resolución 127/2019 de 20 de noviembre, cursante de fs. 82 a 83 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la accionante presentó memorial de subsanación fuera del plazo establecido por el art. 30.I.1 del CPCo; y pese a que pudiera considerarse el memorial de subsanación, ello resultaría infructuoso; toda vez que, no se cumplió con el plazo de inmediatez para plantear la presente demanda de amparo constitucional.

Por el contrario, la parte solicitante de tutela alega que el **5 de octubre de 2018 interpuso otra acción de amparo constitucional que fue declarada improcedente por no haberse agotado los mecanismos de defensa en vía administrativa**, por lo que interpuso recursos de **revocatoria y jerárquico**, en cumplimiento a la "...Resolución Nº 014 de fecha 22 de octubre de 2018" [sic (85 y vta.)] dictada por el Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimosegundo del departamento de La Paz; en ese orden, la última Resolución en la vía administrativa es la RM "375/19" que emerge del correspondiente recurso jerárquico y que le fue notificada el 29 de abril de 2019, momento desde el cual comienza el cómputo del plazo para la interposición de la presente acción de defensa. Este aspecto que es evidente, conforme se tiene de fs. 85 y vta., en el que la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda del departamento de La Paz determinó declarar la improcedencia de la primera acción de amparo constitucional planteada por la ahora accionante, en el que indica que esta: "...no ha demostrado el agotamiento de la instancia en la vía administrativa que pudiera modificar o suprimir el acto que considera arbitrario y emisivo, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo" (sic); por lo que ella acudió al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, obteniendo la citada Resolución Ministerial, cuya notificación cursa a fs. 47, habiéndose planteado la presente acción tutelar el 29 de octubre del mencionado año, se observa el cumplimiento del principio de inmediatez, de conformidad al art. 129.II de la CPE.

Desvirtuado lo alegado por la mencionada Sala Constitucional, y revisados los argumentos expuestos por la parte solicitante de tutela en el memorial de acción de amparo constitucional e identificada la problemática jurídica, se tiene que lo pretendido por esta, es la nulidad de todo proceso administrativo interno seguido en su contra, habiendo denunciado la ilegal conformación del Tribunal Disciplinario de ENTEL S.A., y que por tanto, los fallos emitidos por este resultan nulos de pleno derecho, extremos que anteriormente también fueron esgrimidos ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social que, a través de la **RM 375/19 de 26 de abril de 2019** (fs. 48 a 51) y en respuesta al **memorial de recurso jerárquico** interpuesto por la impetrante de tutela el 6 de febrero de igual año, confirmó la Resolución Administrativa (RA) 012-19 de 15 de enero de ese año y declinó competencia ante la **judicatura laboral**, advirtiéndose que la accionante pretende que esta sea una instancia adicional y supletoria a la misma, quien conforme a lo establecido en el art. 2 del Decreto Ley (DL) 0038 de 7 de febrero de 1944, elevado a rango de Ley 3352 de 21 de febrero de 2006, denominada Ley del Fuero Sindical, **en el caso de obreros o empleados que ostenten fuero sindical**, tiene la competencia para conocer y resolver la presente causa, debiendo probarse ante ella, la comisión de las faltas contempladas en las normas laborales como causales de despido para que sea esa instancia la que determine el retiro de la solicitante de tutela de conformidad al art. 16 de la LGT, por lo que la acción de defensa presentada por Carla Maritza Hidalgo Lara -ahora accionante- ingresa en la subregla de causal de improcedencia que determina que: **"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando**



en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación..." [SC 1337/2003-R de 15 de septiembre (las negrillas nos corresponden)], por cuanto debió acudir en primera instancia ante el Juez en materia laboral -tal como lo estableció el señalado Ministerio- en procura del restablecimiento de sus derechos supuestamente vulnerados, haciéndole conocer lo que hoy denuncia erradamente a través de la presente acción de defensa, y una vez agotada la vía ordinaria, recién acudir a la jurisdicción constitucional por medio de la acción de amparo constitucional; por otra parte, se aclara a la accionante que para que opere la excepción a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, es necesario mostrar objetivamente el riesgo inminente de daño irreparable al derecho que amerite una tutela inmediata, lo que en el presente caso, no fue demostrado de manera objetiva.

II.2.1. Sobre la actuación de la Sala Constitucional

En primer lugar, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante providencia de 31 de octubre de 2019, cursante a fs. 74, entre otras observaciones, solicitó a la parte impetrante de tutela establecer el nexo de causalidad existente entre el acto u omisión presuntamente lesiva y los derechos cuya supresión se alega; obviando que la jurisprudencia constitucional determina que: *"...la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad, pero la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos constituye una exigencia de fondo que en su caso podrá incluso ser enmendada en la audiencia de garantías, de modo que no corresponde la exigencia del nexo de causalidad, como requisito para su admisión"* [AC 0013/2018-RCA de 5 de febrero, citando a la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre (las negrillas nos corresponden)].

En segundo lugar, si la precitada Sala Constitucional, no consideraba que el Certificado Médico de 13 de noviembre de 2019 (fs. 80) era suficiente para acreditar la imposibilidad de la accionante de presentar el memorial de subsanación en el plazo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo, no debió ingresar al análisis del cumplimiento del plazo de inmediatez previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, por lo que no resulta correcto declarar "por no presentada" la acción tutelar por la concurrencia de una causal de improcedencia.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado "por no presentada" de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 127/2019 de 20 de noviembre, cursante de fs. 82 a 83 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de amparo constitucional;

2º EXHORTAR a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, considerar la jurisprudencia constitucional y aplicar correctamente el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional al momento de pronunciar sus resoluciones, conforme lo citado en el presente Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0013/2020-RCA**

Sucre, 27 de enero de 2020

Expediente: 32611-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 39 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Gutiérrez Gutiérrez** contra **Claudia Gimena Morales Orellana** y **Roberto Oscar Freire Arze**, **Vocales de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 11 y 17 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 31 a 34; y, 38, el accionante haciendo énfasis en que al tener sesenta y nueve años se constituye en una persona de la tercera edad, señaló que luego de trabajar en la Universidad Mayor de San Simón (UMSS) por más de treinta y siete años y cuatro meses, fue despedido injustamente por no estar de acuerdo con las políticas que se venían implementando; en ese sentido, refiere que recibió un finiquito laboral errado; por lo que, el 1 de septiembre de 2016, planteó una demanda laboral de reintegro de beneficios sociales, logrando que el 2 de mayo de 2019 -tres años después-, se emita la sentencia declarando probada su demanda.

Con esos antecedentes, mencionó que la entidad demandada, de mala fe interpuso recurso de apelación; el cual habiendo transcurrido seis meses desde su presentación, no fue resuelto por las autoridades ahora demandadas, a pesar de haberse efectuado varios pedidos de priorización para su resolución por ser una persona de la tercera edad.

Señaló que la falta de resolución del citado recurso de apelación, le está ocasionando un perjuicio contra su derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; puesto que, de acuerdo al art. 209 del Código Procesal del Trabajo (CPT), el recurso de apelación debe ser resuelto en diez días; plazo que fue incumplido.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela; y en consecuencia: **a)** Se disponga el cumplimiento efectivo del art. 115 de la CPE, garantizando el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, conminando a la resolución inmediata del "...Recurso de Apelación Restringida..." (sic) paralizado "...por más de 6 años sin resolverse..." (sic); y, **b)** Se establezcan criterios de priorización procesal por tratarse de una persona de la tercera edad.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 12 de diciembre de 2019 (fs. 35), dispuso que en el término de tres días, el impetrante de tutela remita a esa Sala Constitucional fotocopias simples o legalizadas de todos los antecedentes tramitados desde la radicatoria en la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, hasta el último actuado, inclusive la respuesta al memorial de 22 de noviembre de 2019; así como las Circulares y Acuerdos de Sala Plena respecto a la priorización en la resolución de causas; bajo alternativa de tenerse "**por no presentada**" esta acción tutelar, conforme se tiene previsto en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



Por Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 39 y vta., la referida Sala Constitucional declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, con el fundamento que: **1)** Con referencia a la exigencia de lo estipulado por el art. 33.7 del CPCo, el accionante no demostró la imposibilidad manifiesta de poder obtener la prueba solicitada, indicando únicamente el lugar donde se encuentra esta; y, **2)** La documentación fue requerida a efectos de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la admisión de la acción de defensa; consecuentemente, no se contó con esos elementos probatorios idóneos y suficientes para poder ingresar al análisis del fondo de la problemática.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 27 de diciembre de 2019 (fs. 40); formulando impugnación el 30 del indicado mes y año (fs. 42 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **i)** En su memorial de subsanación -presentado el 17 de diciembre de 2019-, en aplicación del art. 33.7 del CPCo, se amparó en la permisión legal de indicar el lugar donde se encuentra la prueba, señalando que la misma está en la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, habiendo solicitado que se ordene su remisión; y, **ii)** Cumplidas las formalidades, correspondía admitir la presente acción de defensa; sin embargo, por Resolución de 18 de diciembre de 2019, se la tuvo por no presentada con el argumento errado de que se debe presentar la prueba con la demanda; lo cual constituye una exigencia errada que no se aplica en materia procesal constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra **actos u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que **restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del citado Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Sobre la flexibilización en la presentación y valoración de la prueba en acciones de amparo constitucional

Sobre el particular, la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, señaló que: “...en lo referente a los medios probatorios de ‘...actos u omisiones ilegales o indebidos (...) que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley’ (art. 128 de la CPE), así el art. 129.III de la CPE, establece como una de las finalidades de la notificación a la o al servidor público, o a la persona individual o colectiva demandada la de permitir que ‘...preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado...’ e incluso ante la eventualidad de no presentarse la prueba por la parte demandada ha previsto en el art. 129.IV de la CPE, que ‘La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará **sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante...**’...

...si bien la parte accionante cuenta con la **carga procesal de identificar y solicitar la incorporación de la prueba** que acredite sus alegaciones respecto a **la carga procesal de adjuntar la prueba corresponde a la que justamente posee** y por tanto tiene la posibilidad de aportar la misma al proceso de amparo constitucional.

(...)

...si bien la prueba documental que la parte accionante debe acompañar a su demanda **o la que señala en su ubicación** debe ser idónea es decir original o en su caso legalizada ello no impide que habiendo la o el servidor público o la persona individual o colectiva demandada, que además es la tenedora de la misma, respondido la demanda sin desconocerla pueda valorarse por jueces, tribunales de garantías y por este Tribunal, fotocopias simples al tenor del art. 129.IV de la CPE, porque en la justicia constitucional cualitativamente diferente a la justicia ordinaria no puede admitirse prueba tasada y porque no puede aceptarse que la negligencia o malicia en la parte accionada que tiene el deber procesal de presentar un informe documentado afecte al ejercicio de los derechos” (el resaltado nos corresponde); entendimiento reiterado por los AACC 0073/2016-RCA y 0180/2019-RCA entre otros.

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante alega que habiendo planteado demanda de reintegro de beneficios sociales, en primera instancia se emitió sentencia a su favor declarándola probada; empero, la entidad demandada, de mala fe interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde su presentación y solicitar la priorización y resolución de dicho recurso en diferentes oportunidades, hasta la presentación de esta acción tutelar, la citada Sala no lo resolvió, vulnerando su derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; por lo que, interpuso la presente acción de defensa; empero, la Sala Constitucional Segunda del mencionado departamento, mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, dispuso que con carácter previo remita todos los antecedentes del mencionado proceso laboral, bajo alternativa de tenérsela por no presentada; sin embargo, a pesar de haber indicado el lugar donde se encontraban las pruebas tanto en la demanda principal como en el memorial de



subsanación, la referida Sala Constitucional, mediante Resolución de 18 del mismo mes y año, declaró por no presentada su acción tutelar, señalando que el indicar el lugar donde se encuentra la prueba, resulta ser una previsión ante la imposibilidad del accionante de poder obtenerla por sí mismo, añadiendo que dicha situación debe estar debidamente justificada y no como se la planteó.

Ahora bien, con los antecedentes expuestos y de la revisión de la acción de amparo constitucional presentada, se evidencia que en el apartado VIII, el accionante claramente menciona: "SOBRE LA INDICACIÓN DE LUGAR DE LA PRUEBA DOCUMENTAL" (sic); precisando que la misma se encuentra a cargo de las autoridades demandadas, pidiendo que sean ellas quienes la hagan llegar a conocimiento de la Sala Constitucional; asimismo, del memorial de subsanación presentado el 17 del referido mes y año, se tiene que, en cumplimiento al proveído de 12 de igual mes y año, indicó que toda la prueba se encontraba en la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, solicitando se ordene la remisión de todo el expediente ante la Sala Constitucional.

En ese sentido, del art. 33.7 del CPCo, establece como requisito: "Las pruebas que tenga en su poder **o señalamiento del lugar donde se encuentren**" (negritas añadidas); se advierte que el impetrante de tutela, a tiempo de interponer su acción de defensa cuenta con dos alternativas respecto a la prueba, pudiendo presentar la que tenga en su poder; o en su caso, señalar el lugar donde se encuentre la misma; teniendo la libertad de elegir entre ambas sin necesidad de cumplir condición o requisito alguno; asimismo, conforme se tiene de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la obligación de aportar prueba por parte del accionante, hace referencia a aquella que se encuentra en su poder; ya que, por otra parte se le permite indicar el lugar en el que se encuentra la prueba que no está en poder suyo; en ese entendido, de la revisión de antecedentes, se tiene que el impetrante de tutela, a tiempo de presentar su demanda tutelar, adjuntó la prueba que tenía en su poder y señaló el lugar en el que se encontraba la restante; cumpliendo de esta manera a cabalidad la previsión normativa contenida en el art. 33.7 del CPCo; habida cuenta que, la referida norma no estipula condicionamiento alguno a ser cumplido respecto al señalamiento del lugar en el que se encuentre la prueba, tal como pretende entender la Sala Constitucional; no siendo correcto el entendimiento y la exigencia vertida por la misma; puesto que, se constituiría en una restricción innecesaria e inadmisibles por parte de este Tribunal; más aun tomando en cuenta que a tiempo de plantear la presente acción de amparo constitucional, el accionante mencionó el lugar en el que se encontraban las pruebas.

Siguiendo ese razonamiento, el AC 0180/2019-RCA de 19 de junio, respecto a la prueba precisó que: "*Al entendimiento plasmado se suma **la opción que tiene la parte accionante de indicar donde se encuentra la prueba que no tiene en su poder**, para que el Juez o Tribunal de garantías solicite su remisión, así se tiene establecido en el art. 33.7 del CPCo*" (las negritas son nuestras); de lo que se infiere que, la aplicación del art. 33.7 del CPCo, no requiere de mayores exigencias, pudiendo la parte accionante presentar la prueba que tenga en su poder o señalar el lugar en el que se encuentre; previsión última en la que el impetrante de tutela se amparó al indicar que la prueba documental extrañada por la Sala Constitucional se encontraba en poder de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Por otra parte, es menester traer a colación la situación de vulnerabilidad del accionante, quien en virtud de la SCP 0280/2012 de 4 de junio, al ser una persona de la tercera edad merece una atención prioritaria y especial en resguardo de su calidad de vida, que en el caso presente se encuentra ligada a sus beneficios sociales demandados en la vía ordinaria, sobre los cuales, mediante esta vía solicita se conmine a las autoridades demandadas la emisión del respectivo fallo que resuelva su situación.

Por las razones expuestas *supra*, no se advierte incumplimiento del art. 33.7 del CPCo; ni concurrencia de ninguna causal de improcedencia prevista en el art. 53 del referido Código; habida cuenta que, la presente acción de defensa no está dirigida contra ninguna resolución cuya ejecución se encuentre suspendida por algún medio interpuesto por el propio impetrante de tutela; no se advierte la concurrencia de actos consentidos en los hechos reclamados; no se está impugnando resolución



alguna susceptible de ser modificada por otro recurso; y, el derecho alegado de vulnerado se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de amparo constitucional; asimismo, en cuanto a la subsidiariedad estipulada en el art. 54 del citado cuerpo normativo, de antecedentes se tiene que el accionante reclamó en dos oportunidades a la citada Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, la priorización y resolución de su causa, habiendo presentado su último reclamo el 22 de noviembre de 2019; mismo que no fue atendido por los Vocales ahora demandados; evidenciándose de ello, que el solicitante de tutela agotó los medios para lograr la reparación de su derecho presuntamente lesionado; por lo que, al no existir otro medio de reclamo establecido por ley, no se evidencia incumplimiento del mencionado artículo; de igual manera, al haberse realizado el último reclamo la señalada fecha; y tomando en cuenta que esta acción de defensa fue planteada el 11 de diciembre del mencionado año; es decir, dentro del plazo estipulado en el art. 55.I del CPCo; correspondiendo en consecuencia, ingresar a analizar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme se tiene del art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se advierte que:

- 1) Señaló su nombre y generales de ley, indicando su domicilio (fs. 31), identificando además al tercero interesado (fs. 31 vta.);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 31 vta.);
- 3) La acción tutelar cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 34);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos por los que el accionante plantea la presente acción de defensa;
- 5) Precisó el derecho constitucional considerado vulnerado (fs. 32 vta. y 34);
- 6) La solicitud de medidas cautelares no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó la prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto fotocopias de los antecedentes (fs. 3 a 30), habiendo señalado de igual manera que toda la prueba documental se encontraba a cargo de las autoridades demandadas, solicitando que se ordene su remisión (fs. 33 vta. y 42); y,
- 8) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 34).

Por todo lo señalado, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 39 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,
- 2° **DISPONER** que la mencionada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciarse resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0014/2020-RCA

Sucre, 27 de enero de 2020

Expediente: 32526-2020-66-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 151/2019 de 9 de diciembre, cursante de fs. 69 a 71 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **René Rojas Peña** contra **Marlene Arteaga Vaca** y **Haider Echalar Justiniano, Vocales de la Sala Civil, Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni**; y, **Ximena Beatriz Chávez Aue, Jueza Pública de Familia Primera del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 5 de diciembre de 2019, cursante de fs. 59 a 68, el accionante alega que, dentro del proceso civil ordinario seguido por Natividad Chávez Urquiza contra Lucía Chávez Saucedo, sobre la nulidad de documento de venta por ilicitud de la causa y por error esencial del objeto del contrato, los Vocales hoy demandados dictaron el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, que resolvió la apelación planteada por la primera de las nombradas contra el Auto Interlocutorio 434/2018 de 29 de octubre, dictado por la Jueza Pública de Familia Primera del departamento de Beni, quien declaró probado el incidente de nulidad de notificación de la Sentencia 328/2017 de 29 de diciembre. El mencionado Auto de Vista carece de razonabilidad y lógica procedimental que exige el debido proceso, pues ocasionó un perjuicio que lesiona derechos y garantías constitucionales al no haber considerado que el Juez *ad quo* y el Tribunal *ad quem* en anteriores oportunidades no reconocieron que forme parte del referido proceso en calidad del tercero interesado sin considerar su apersonamiento e inclusión, ni valorar e ingresar al fondo de los recursos que planteó contra la Sentencia 328/2017, que declaró probada la demanda, la cual fue notificada a Carlos Humberto Añez Campos, abogado patrocinante de Lucía Chávez Saucedo, sin tomar en cuenta que cursa un Certificado de Defunción de la nombrada de 21 de diciembre de 2017, es decir, ocho días antes a la emisión de dicho fallo, y posteriormente se procedió a su notificación el 11 de enero de 2018, vale decir, veintidós días después del fallecimiento de la demandada.

Así, el 25 de enero de 2018 se apersonó al indicado proceso y al mismo tiempo planteo recurso de apelación contra la mencionada Sentencia 328/2017, en su condición de tercero interesado, acompañando el Certificado de Defunción de Lucía Chávez Saucedo, extremo que debió haber motivado a la Jueza *ad quo* a proceder a la nulidad de oficio de la ilegal citación con la Sentencia a una persona fallecida, siendo además que mediante Instrumento Público 08/2018 de 12 de enero, tramitado por la "Notaría de Fe Pública 3", se declaró herederos a sus hijos menores de edad AA, BB, CC y DD. Sin embargo, no fue considerado el recurso planteado por desconocerlo como parte dentro de ese proceso, pese a que demostró con documentación la transferencia e inscripción en Derechos Reales (DD.RR.) del bien inmueble objeto del litigio a su favor por parte de quien fue la propietaria, persona antes mencionada, habiéndose emitido el Auto 37/2018 de 5 de febrero, confirmándose el proveído de 26 de enero de 2018, sin aceptarlo como tercero interesado; de igual forma, por Auto de Vista 67/2018 de 9 de abril, se señaló que carece de legitimidad procesal digna a ser escuchada en cuanto a la forma de defensa; también en el Auto Supremo (AS) 417/2018-RI de 28 de mayo.

Pese a lo mencionado, le causó extrañeza que en el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, se indicó que: **"...sí el causante de los incidentista ya había vendido el bien y se le aceptó el apersonamiento de RENE ROJAS PEÑA, aspecto ya ejecutoriado y precluido..."** (sic), cuando ninguna de las resoluciones antes indicadas aceptaron su inclusión dentro del proceso de referencia y por lo tanto no consideraron los recursos ordinarios que planteó en su momento, para que ahora se lo tome en cuenta, más aún, validar como pretende, para beneficiar únicamente a la parte



demandante cuando lo correcto es la nulidad de la notificación realizada con la Sentencia 328/2017 al abogado de Lucía Chávez Saucedo, correspondiendo se notifique a los herederos de la nombrada, incumpliendo así el art. 75.III del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPC abrg.); toda vez que, los menores tutelados por sus abuelos, tienen el derecho legal de conocer la mencionada Sentencia, para hacer uso del derecho a la defensa, por lo que el Juez *a quo* obró correctamente al declarar la nulidad de la notificación con la misma.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, a la valoración de la prueba, a ser oído, a la igualdad de las partes, a la "seguridad jurídica" y a la defensa, citando al efecto los arts. 13, 14.III, IV y V, 115.II, 117.I, 119.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, disponiéndose se dicte uno nuevo, "...anulándose obrados conforme lo estableció el Auto Interlocutorio N° 439, de fecha 29 de octubre de 2018, dictado por la Dra. Ximena Beatriz Chávez Aue, produciéndose nuevamente la notificación con la resolución de sentencia N° 328/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Beni, mediante Resolución 151/2019 de 9 de diciembre, cursante de fs. 69 a 71 vta., declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, fundamentando que el accionante no cumplió el principio de inmediatez al plantear extemporáneamente la acción de amparo constitucional; toda vez que, fue notificado mediante cédula el 25 de abril de 2019 con el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, transcurriendo siete meses y ocho días hasta la presentación de la acción de defensa en análisis.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que la referida Sala Constitucional, no consideró que jamás le incluyeron dentro del proceso civil sobre nulidad de documento de venta por ilicitud de la causa y por error esencial del objeto del contrato, iniciado por Natividad Chávez Urquiza contra Lucía Chávez Saucedo, quien le transfirió el inmueble objeto del litigio; y, si bien los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 118/2019, éste no le fue notificado de forma personal, para que de esa manera tome conocimiento que en dicha Resolución fue reconocido recién como sucesor procesal cuando sus apersonamientos y apelaciones nunca fueron considerados. Fue a momento de recoger unas fotocopias del Juzgado de origen el 10 de junio de 2019, que conoció el citado Auto de Vista.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o **de notificada la última decisión administrativa** o judicial" (las negrillas nos corresponden).



Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por otra parte, el art. 55.I del mismo Código prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada** o de conocido el hecho" (las negrillas son añadidas); y, en su párrafo II establece que: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o **administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas nos pertenecen).

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediatez la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, estableció que: "...al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación **implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción**; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar un protección eficaz, **debe hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad procesal** por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela, siendo que la falta de ejercicio, en los plazos legalmente establecidos, de los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico vigente para el reconocimiento y preservación de los derechos individuales, sea en la vía ordinaria o constitucional, no puede argumentarse en beneficio propio, menos aun cuando existen derechos de terceros que pudieran ser afectados con la resolución; en similar sentido a razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que: '**...la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional**; por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser **diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción**; lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo'" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, "Suspensión de plazos procesales en el Tribunal Constitucional Plurinacional", emitido por este Tribunal, dispuso que: "...El Código Procesal Constitucional prevé que las acciones tutelares, de control normativo y otras acciones, consultas y recursos (...) pasan a conocimiento de las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional para su resolución en el plazo establecido en la misma norma procesal; no obstante en mérito a los acontecimientos (movilizaciones sociales y medidas asumidas por parte de sectores de la población) suscitados desde el 21 de octubre de 2019 (...) este Tribunal, por razones de fuerza mayor sobrevinientes que impiden su normal funcionamiento, encuentra la necesidad de (...) **2º Determinar la suspensión de plazos procesales para las partes** a efectos de resguardar sus derechos y garantías constitucionales y evitarles perjuicio en la presentación de subsanaciones, impugnaciones y otros recursos o memoriales (...) hasta la suscripción del Acuerdo Jurisdiccional expreso de reanudación de plazos procesales".

Finalmente, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP 052/2019 de 13 de noviembre de Reanudación de plazos procesales en el Tribunal Constitucional Plurinacional, la Sala Plena de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Código Procesal Constitucional resolvió: "...**2º Determinar la reanudación de plazos procesales en el marco de los Acuerdos Jurisdiccionales TCP-SP 050/2019 y TCP-SP 051/2019 para las partes**" (las negrillas fueron añadidas).



II.2. Análisis del caso concreto

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados, se tiene que la Sala Constitucional Primera del departamento de Beni, mediante Resolución 151/2019 de 9 de diciembre (fs. 69 a 71 vta.) declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional impetrada por el solicitante de tutela, por cuanto fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, ya que de los antecedentes del proceso se tiene que el nombrado fue notificado el 25 de abril de 2019 con el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, habiendo transcurrido siete meses y ocho días hasta la presentación de esta acción tutelar.

El impetrante de tutela impugna la determinación de la prenombrada Sala Constitucional, mediante memorial presentado el 24 de diciembre de 2019 (fs. 85 a 86), alegando que no lo incluyeron dentro del proceso civil sobre nulidad de documento de venta por ilicitud de la causa y por error esencial del objeto del contrato, iniciado por Natividad Chávez Urquiza contra Lucía Chávez Saucedo, quien le transfirió el inmueble objeto del litigio; y, si bien los Vocales ahora demandados emitieron el Auto de Vista 118/2019, este no le fue notificado de forma personal, para que de esa manera tome conocimiento que en dicha Resolución fue reconocido como sucesor procesal cuando sus apersonamientos y apelaciones nunca fueron considerados, o que recién cuando recogía unas fotocopias del Juzgado de origen el 10 de junio de 2019, conoció dicho Auto de Vista.

En ese orden, de los antecedentes del proceso se tiene que mediante Sentencia 328/2017 de 29 de diciembre, la Jueza Pública de Familia Primera del indicado departamento, dentro de la demanda de nulidad de documentos de venta por ilicitud de la causa y por error esencial del objeto del contrato, interpuesta por Natividad Chávez Urquiza, la declaró probada disponiéndose la nulidad del contrato (fs. 27 a 30 vta.), que le fue notificada conforme se tiene a fs. 32; posteriormente, René Rojas Peña, por memorial de 19 de enero de 2018, hizo conocer el fallecimiento de Lucía Chávez Saucedo, apersonándose al proceso, pidió su integración en ese proceso como tercero interesado (fs. 12 y vta.) mereciendo el proveído de 26 de igual mes y año, por el cual la citada autoridad judicial señaló que al haberse dictado la Sentencia 328/2017, conforme a la disposición transitoria cuarta parágrafo I y quinta parágrafo I inc. b) del Código Procesal Civil (CPC), perdió competencia (fs. 13); por su parte el nombrado, planteó recurso de reposición (fs. 9 y vta.), dándose lugar al pronunciamiento del Auto 37/2018 de 5 de febrero, mediante el cual la mencionada Jueza confirmó la providencia recurrida (fs. 14). Asimismo, a través del memorial presentado el 12 de marzo de 2018 ante la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, solicitó se considere los fundamentos de orden lógico, fáctico y jurídicos expuestos en dicho escrito a tiempo de dictar resolución (fs. 15 a 19); pronunciándose el Auto de Vista 67/2018 de 9 de abril, mediante el cual la mencionada Sala confirmó la Sentencia indicada (fs. 21 a 22 vta.). Así también, cursa AS 417/2018-RI de 28 de mayo, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por el cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por René Rojas Peña (fs. 23 a 26 vta.). Lola Aguilera Bejarano e Ignacio Vaca Rodríguez en representación de los menores AA, BB, CC y DD, el 24 de septiembre de 2018, ante la señalada Jueza, interpusieron incidente de nulidad de citación con la mencionada Sentencia (fs. 33 a 36 vta.), emitiéndose el Auto Interlocutorio 434/2018 de 29 de octubre, por el cual se anuló obrados hasta la diligencia de notificación a las partes con la citada Sentencia (fs. 37 a 38 vta.); Natividad Chávez Urquiza, a través memorial presentado el 9 de noviembre del referido año, planteó recurso de apelación (fs. 39 a 40 vta.). Emitiéndose en consecuencia el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, por el que la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del departamento del Beni, revocó la Resolución impugnada y declaró improbadado el incidente de nulidad (fs. 41 a 43), cursando la notificación con el mismo al nombrado el 25 de abril de 2019, realizada conforme al art. 314.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF [fs. 44]).

Ahora bien, el art. 129.II de la CPE dejó claramente establecido que toda acción de amparo constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o **de notificada la última decisión administrativa** o judicial; de igual manera el art. 55.I del CPCo, prevé que dicha acción tutelar podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses computable a partir de la comisión de la vulneración**



alegada o de conocido el hecho, tal como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional; por lo que, el cómputo del plazo de la inmediatez para la presentación de la acción de amparo constitucional corre a partir de la notificación, en el presente caso, con el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio 434/2018, que revocó este último y declaró improbadamente el incidente de nulidad; es decir, a partir del 25 de abril de 2019, dicha notificación fue efectuada en Secretaría de la Sala Civil, Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, en aplicación del nuevo Código Procesal Civil, tal como lo estableció la SCP 1089/2015-S3 de 5 de noviembre: **«De acuerdo a la problemática planteada en el presente caso, es pertinente referirse en primera instancia, al nuevo régimen de comunicación procesal previsto en los arts. 73 a 88 concretamente al régimen de notificaciones; y, al régimen sobre la nulidad de actos procesales previsto en los arts. 105 al 109, todos del Código Procesal Civil, que de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda del citado Código, son de aplicación anticipada al momento de la publicación de la misma, es decir, desde el 25 de noviembre de 2013.»**

El Diccionario Enciclopédico de Cabanellas, al hablar de la notificación, se refiere a "...la diligencia por la que se hace saber una resolución judicial no comprendida en los otros casos. Esto quiere decir que será notificación toda comunicación judicial que no sea con la demanda. Es por eso que algunas legislaciones llaman a la citación 'primera notificación' y a las restantes comunicaciones que se dan en el proceso simplemente 'notificaciones'".

*Así, el fundamento de la notificación judicial es asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, la defensa en juicio de la persona y los derechos, exige certeza en el conocimiento de las actuaciones posibilitando de esta forma la controversia judicial. Por otro lado, determina el inicio del cómputo de los plazos, para el cumplimiento de los actos procesales o deducir las impugnaciones admisibles. Es por ello, que el Código Procesal Civil, en el Capítulo Segundo, Sección II del Régimen de Comunicación Procesal, en su art. 82.I, **señala que después de las citaciones con la demanda y la reconvencción, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal o por medios electrónicos.***

Cuando la parte a quien deba notificarse concurriera al juzgado, será notificada por la o el oficial de diligencias, quien le franqueará el expediente para la lectura del actuado correspondiente y le entregará la cédula, debidamente suscrita por la o el secretario. A continuación se sentará diligencia de la notificación que suscribirán la servidora o el servidor y la o el interesado. Si éste no pudiere o se resistiere a firmar, se dejará constancia -art. 85 del Código Procesal Civil-.

Por principio, las actuaciones judiciales, en todos los grados, serán inmediatamente notificadas a las partes en la secretaría del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por ley. Con este objeto, las partes, las y los abogados que actúen en el proceso, tendrán la carga procesal de asistencia obligatoria a la secretaría del juzgado o tribunal. Si la parte o su abogada o abogado o procurador de estos últimos, no se apersonare al juzgado o tribunal, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencia respectiva -art. 84 del Código Procesal Civil-» (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, respecto al cómputo del plazo establecido en las citadas normas constitucionales para el cumplimiento del principio de inmediatez, cabe referir que mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, se determinó la suspensión de plazos procesales para las partes a efectos de resguardar sus derechos y garantías constitucionales y evitarles perjuicio en la presentación de subsanaciones, impugnaciones u otros recursos o memoriales, previstos en el Código Procesal Constitucional; suspensión que fue reanudada por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP 052/2019 de 13 de noviembre; por lo que, en el caso concreto, si bien la notificación con el Auto de Vista 118/2019 de 24 de abril fue efectuada el 25 de abril de 2019, el plazo de seis meses concluía el 25 de octubre de igual año -en circunstancias normales-; sin embargo, en atención a los referidos Acuerdos Jurisdiccionales dicho cómputo quedó interrumpido, concluyendo el plazo el 16 de noviembre de



2019, por lo que el accionante al haber presentado su demanda tutelar el 5 de diciembre de 2019 (fs. 59 a 67 vta.), lo hizo fuera del plazo determinado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; consecuentemente, la parte impetrante de tutela dejó precluir su derecho de acudir a la vía constitucional, al no interponer de manera oportuna esta acción de defensa en procura de la protección y restauración de sus derechos constitucionales lesionados, por lo que al no ser diligente en causa propia este Tribunal se ve impedido de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento del Beni, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0014/2020-RCA (viene de la pág. 8)

1º CONFIRMAR la Resolución 151/2019 de 9 de diciembre, cursante de fs. 69 a 71 vta., emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento del Beni;

2º Disponer que por Secretaría General de este Tribunal, se ponga en conocimiento los Acuerdos Jurisdiccionales TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre y TCP-SP 052/2019 de 13 de noviembre emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional al Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de la Magistratura a fin de que este último mediante el conducto que corresponda difunda dichos Acuerdos a todos los jueces, tribunales de garantías y vocales constitucionales; y,

3º Exhortar a los jueces, tribunales de garantías y salas constitucionales el cumplimiento de los Acuerdos Jurisdiccionales TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre y TCP-SP 052/2019 de 13 de noviembre que fueron emitidos por este Tribunal a fines del cómputo preciso de plazos procesales en lo que corresponda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0015/2020-RCA**

Sucre, 27 de enero de 2020

Expediente: 32590-2020-60-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 51 de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 660 a 661, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carmen Roxana Peña Koya** contra **Hugo Juan Iquise Saca** y **Victoriano Morón Cuellar**, **Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda**, respectivamente, **del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 649 a 659, la accionante manifiesta que Hugo Juan Iquise Saca y Victoriano Morón Cuellar, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -ahora demandados-, en el primer párrafo del Auto de Vista 90 de 16 de mayo de igual año, no expresaron en qué se basaron para determinar que el Juez de alzada no comprendió, no interpretó, ni aplicó lo dispuesto en los arts. 253, 254, 255 y 315.IV del Código de Procedimiento Penal (CPP); en el segundo párrafo, al referirse a los antecedentes del proceso omitieron motivar y fundamentar el fallo al no explicar la razón por la que la autoridad judicial *a quo* habría omitido considerar o valorar los antecedentes del proceso, sobre todo el incidente de 2 de agosto de 2017 y el Auto de Vista de 29 de enero de 2018, sin ser evidente que hubiese presentado un segundo incidente; en el tercer párrafo, realizaron una incongruente mención al contenido en el citado Auto de Vista, en lugar de circunscribir su decisión a los aspectos cuestionados de la Resolución de 25 de julio de 2018; y en el cuarto párrafo, no indicaron en qué se basaron para decir que el fundamento del Juez de alzada a momento de resolver el segundo incidente carece de fundamento.

Por otra parte, los ahora demandados no resolvieron los aspectos cuestionados en el recurso de apelación incidental interpuesto por la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI) y por el Ministerio Público.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la propiedad privada y a la tutela judicial efectiva; citando al efecto los arts. 13.I, 56.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista 90 de 16 de mayo de 2019, ordenando al Tribunal de alzada, dictar una nueva resolución, sujetando la misma a los aspectos cuestionados en la Resolución de 25 de julio de 2018.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 51 de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 660 a 661, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, al no haberse cumplido con el principio de inmediatez, fundamentando que: **a)** La accionante manifestó que el acto que vulnera sus derechos y que en su petitorio pidió dejarlo sin efecto, es el Auto de Vista 90, pronunciado por los Vocales ahora demandados, siendo notificada con el mismo el 31 de mayo de 2019, a horas 11:15, a través de su abogado Eduardo Estrada Arancibia; **b)** La acción tutelar en análisis fue presentada el 3 de diciembre de igual año, a horas 10:28; y, **c)** Entre la notificación de la Resolución impugnada y la interposición de la demanda transcurrieron seis meses y tres días.



Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 11 de diciembre de 2019 (fs. 662), por lo que formuló impugnación el 16 del citado mes y año (fs. 665 a 668 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicitó la admisión de la acción de defensa interpuesta, sosteniendo que: **1)** La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, realizó un erróneo cómputo del plazo de los seis meses para presentar la acción de amparo constitucional, toda vez que el viernes 31 de mayo de 2019, se le notificó con el Auto de Vista 90, por lo que el inicio de plazo para interponer la acción tutelar, debió ser asumido desde el primer momento del día siguiente hábil; es decir, desde el lunes 3 de junio del indicado año y no desde el sábado 1 del señalado mes y año; **2)** En la resolución de la causa se omitieron considerar los conflictos sociales del país y que su persona se encuentra dentro de un grupo vulnerable; y, **3)** En el supuesto que se aplique el erróneo cómputo contenido en la Resolución impugnada, solicitó la flexibilización de ritualismos ante la vulneración de sus derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Concordante con el art. 55.I del CPCo, que determina lo siguiente: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Asimismo, la SCP 0099/2016-RCA de 18 de abril, señaló que: *"...antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del mismo Código, el juez o tribunal de garantías, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54, y 55 del mismo cuerpo legal, donde se encuentran los principios de inmediatez, el cual consiste en que la activación de la acción de amparo constitucional está supeditada a un plazo de caducidad, fijado en el término de seis meses y de subsidiariedad que refiere no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo"*.

II.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 51 de 4 de diciembre de 2019, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, al no haberse cumplido con el principio de inmediatez, fundamentando que el Auto de Vista 90 de 16 de mayo de igual año -que se pide que sea dejado sin efecto- fue notificado a su abogado Eduardo Estrada Arancibia el 31 de mayo de ese mismo año, a horas 11:15 y la acción tutelar en análisis fue presentada el 3 de diciembre del señalado año, a horas 10:28; por lo que, entre la notificación con la Resolución impugnada y la interposición de la demanda transcurrieron seis meses y tres días.



Con la Resolución de improcedencia de la acción de defensa, la impetrante de tutela fue notificada el 11 de diciembre de 2019 (fs. 662), formulando su impugnación el 16 de igual mes y año (fs. 665 a 668 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo, sosteniendo en lo principal, que la citada Sala Constitucional, realizó un erróneo cómputo del plazo de los seis meses para interponer la acción de amparo constitucional; toda vez que, siendo notificada el viernes 31 de mayo de 2019, con el Auto de Vista 90, el inicio del plazo para presentar la acción de defensa, debió ser asumido desde el primer momento del día siguiente hábil; es decir, desde el lunes 3 de junio de 2019 y no desde el sábado 1 de junio de igual mes y año.

En consecuencia, corresponde analizar si se observó el principio de inmediatez. En ese orden, se tiene que el petitorio de la impetrante de tutela se traduce en dejar sin efecto el Auto 90 de 16 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de apelación incidental que formuló; de ahí, que de la revisión de obrados se constata que el Auto impugnado fue notificado el **31 de ese mismo año** (fs. 638); y la acción de amparo constitucional en análisis fue presentada **el 3 de diciembre de igual año** (fs. 659); es decir, más allá del plazo de seis meses, por lo que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, realizó un cómputo correcto sobre el plazo establecido para la presentación de la acción de defensa.

De lo anterior, se descarta el erróneo razonamiento de la solicitante de tutela al manifestar que: "...el inicio del plazo para activar la acción de amparo constitucional debió ser asumido desde el primer momento del día siguiente hábil; es decir, desde el día lunes 03 de junio de 2019 (y no desde el día sábado 01 de junio de 2019)" (sic [fs. 665 y vta.]), puesto que conforme al Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial**; extremo que en el caso en análisis no se cumplió, al haber sido presentada en un plazo de seis meses y tres días, por lo que la impetrante de tutela dejó precluir su derecho de acudir a la vía constitucional, al no formular de manera oportuna la presente acción de defensa en procura de la protección y restauración de sus derechos constitucionales presuntamente lesionados.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 51 de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 660 a 661, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0016/2020-RCA**

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32636-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 122/2019 de 11 de noviembre, cursante de fs. 93 a 94, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Condori Sillerico** contra **Erick Jeant Millares Luna, Presidente; Luis Carvajal Delgado, Vocal Permanente; Román Paco Rafael, Vocal Permanente; Julio Monrroy Chuquimia, Vocal Suplente; y, Elizardo Nacho Rojas, Vocal Suplente**, todos del **Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 8 de noviembre de 2019, cursante de fs. 79 a 91 vta., el accionante manifiesta que fue sancionado disciplinariamente con la baja definitiva de la institución policial a la que pertenecía sin derecho a reincorporación, constituyéndose su último destino la Jefatura Regional de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz y a finales de septiembre de 2016, ante su "supuesta" ausencia en su fuente laboral, sus superiores dieron aviso a la Fiscalía Policial; y posteriormente, ante el Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía Boliviana, por la presunta comisión de la falta grave del art. 14.9 de la "Ley 101"; puesto que, según las autoridades superiores no habría justificado su ausencia a su fuente laboral por cuatro días.

En pleno ejercicio de sus derechos, asumió defensa tanto técnica como material y presentó una infinidad de pruebas de descargo, con lo que no solo justificó su ausencia sino también demostró que no asistió a trabajar por razones de salud.

Frente a la injusta determinación del Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía Boliviana, formuló recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario Superior de dicha entidad, el cual por Resolución 251/2017 de 26 de octubre denegó el citado recurso y confirmó la sanción disciplinaria de baja definitiva; motivo por el que formuló acción de amparo constitucional, misma que fue conocida por el Juez Público de Familia Séptimo de departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, quien denegó la tutela impetrada y remitió su fallo en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; instancia que mediante la SCP 0646/2018-S1 de 22 de octubre, resolvió revocar el fallo y conceder en parte la tutela, dejando sin efecto la Resolución 251/2017, disponiendo de dicte una nueva debidamente fundamentada.

Finalmente, la nueva Resolución 023/2019 de 16 de mayo, emitida por el citado Tribunal Disciplinario Superior, confirmó la Resolución 251/2017, indicando dar cumplimiento al fallo constitucional y alegando una debida fundamentación y motivación, así como la correcta valoración de pruebas; empero, en realidad, los ahora demandados incumplieron con lo que dispuso el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues continuaron sin dar respuesta a los puntos apelados.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la lesión a sus derechos al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, citando al efecto los arts. 35, 36, 37, 46, 115.II y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga: **a)** La anulación total y/o se deje sin efecto legal alguno la Resolución 023/2019 de 16 de mayo, emitida por el Tribunal Disciplinario Superior y su Auto de ejecutoría; **b)** Dejar sin efecto el Memorándum E.U.S. 19/2143 de 19 de junio de 2019 emitido por la Dirección Nacional de Personal de la Policía Boliviana; **c)** A través del Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana se proceda a su inmediata reincorporación y asignación



de funciones; además del pago de sus salarios devengados, a la dotación de su uniforme y víveres secos de la gestión 2018 "hasta la fecha"; y, **d)** El pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 122/2019 de 11 de noviembre, cursante de fs. 93 a 94, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En el caso en análisis, se evidencia que se presentó una primera acción de amparo constitucional, identificando como acto lesivo la Resolución 251/2017 de 26 de octubre, emitiéndose la SCP 0646/2018-S1 de 22 de octubre, que dispuso conceder en parte la tutela solicitada; en tal sentido, la interposición de esta acción de defensa, se encuentra vinculada a la Resolución 023/2019, la cual es emergente de la acción de amparo constitucional que determinó su emisión; y, **2)** Lo ahora postulado por el accionante debe ser de conocimiento del Juez de garantías que en primera instancia conoció la acción tutelar contra la Resolución 251/2017, a efectos de advertir si se incurrió en desobediencia del fallo constitucional.

Con la citada Resolución de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, el impetrante de tutela fue notificado el 3 de enero de 2020 (fs. 95), quien por memorial presentado el 6 de igual mes y año (fs. 96 a 98 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Sostiene que: **i)** En el caso en cuestión, el acto que lesiona sus derechos es la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior dictada en cumplimiento a la SCP 0646/2018-S1, aspecto confirmado en la parte *in fine* del citado fallo; **ii)** Uno de sus argumentos es que la Resolución emitida no responde a cada uno de los puntos apelados y que no cuenta con la debida fundamentación como exigió el fallo constitucional; **iii)** El Tribunal Constitucional Plurinacional vía jurisprudencia estableció otras causales de improcedencia, y una de ellas, se encuentra vinculada al hecho de que la acción de amparo constitucional no puede ser presentada cuando emerge de otra acción de amparo constitucional; al respecto, citó la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero; y, **iv)** En ese sentido, se advierte que si bien la presente acción de defensa se halla vinculada a la Resolución 023/2019; empero, la misma emerge de una anterior acción de amparo constitucional que determinó su emisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe Resolución de la cual emerge la que se interpone



Al respecto, la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, indicó que: **"...es improcedente activar otro amparo cuando existe Resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los Tribunales o jueces de garantías cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de una segunda acción de este tipo.**

En ese sentido se generaron dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

i) **No se puede petitionar a través de otro amparo el cumplimiento de una Resolución de amparo u otra acción de defensa (incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)**

(...)

Así también la SCP 0008/2012 de 16 de marzo, sostuvo **'...cuando las autoridades accionadas no dan cumplimiento a lo dispuesto por el juez de garantías, dentro de acciones de libertad o amparo constitucional, el accionante debe acudir ante el mismo juez de garantías que emitió la resolución, o en su caso a la vía ordinaria para hacer cumplir la misma; puesto que no corresponde presentar una nueva acción tutelar contra las mismas autoridades ya demandadas en una acción tutelar anterior'.**

(...)

ii) **No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional).**

(...)

Así, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, sostuvo que **toda decisión asumida (por una autoridad o persona particular) en estricto cumplimiento de un una resolución constitucional (emitida por el Tribunal de garantías o Tribunal Constitucional) es inimpugnable a través de otra acción de defensa.** Señaló: **'Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional que no puede ser objeto de cuestionamiento por mandato del art. 121.I) CPE que declara la irrevisabilidad de las Sentencias del Tribunal...'** (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es necesario referir que existe la vía idónea para efectivizar el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, conforme lo previsto en el art. 16.I del CPCo, el cual establece que: **"La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción"**.

En ese sentido y en resguardo del derecho de acceso a la justicia, para el caso de incumplimiento de las resoluciones emitidas en acciones tutelares por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el ACP 049/2017-O de 24 de octubre, citando a su vez al AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, menciona que: **"...en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para



el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 122/2019 de 11 de noviembre, cursante de fs. 93 a 94, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, fundamentando que en el caso en análisis se presentó una primera acción de amparo constitucional, identificando como acto lesivo la Resolución 251/2017 de 26 de octubre, habiéndose emitido la SCP 0646/2018-S1 de 22 de octubre, que dispuso conceder en parte la tutela solicitada; en tal sentido, la presente acción tutelar, si bien se encuentra vinculada a la Resolución 023/2019 de 16 de mayo, la misma es emergente de la primera acción de amparo constitucional que determinó su emisión con la necesaria fundamentación y motivación; por consiguiente, lo ahora reclamado por el accionante debe ser del conocimiento del Juez de garantías que en primera instancia conoció la primera acción de defensa contra la Resolución 251/2017, a efectos de advertir si se incurrió en desobediencia del fallo constitucional.

Con la citada Resolución emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, el impetrante de tutela fue notificado el 3 de enero de 2020 (fs. 95), y por memorial presentado el 6 de igual mes y año (fs. 96 a 98 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo, sosteniendo que en el caso en cuestión, se tiene que el acto que lesiona sus derechos es la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana dictada en cumplimiento a la SCP 0646/2018-S1, la cual no responde a cada uno de los puntos apelados y que no cuenta con la debida fundamentación; además que, el Tribunal Constitucional Plurinacional vía jurisprudencia estableció otras causales de improcedencia, y una de ellas, se encuentra vinculada al hecho de que la acción de amparo constitucional no puede ser postulada cuando emerge de otra acción de amparo constitucional.

De la revisión de la demanda y de los antecedentes adjuntos al expediente, se tiene que, el impetrante de tutela planteó una primera acción de amparo constitucional el 6 de abril de 2018, que culminó con la emisión de la SCP 0646/2018-S1 de 22 de octubre, concediendo en parte la tutela al accionante, dejando sin efecto la Resolución 251/2017 del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana, así como su decreto de ejecutoría y disponiéndose que se emita una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada.

En cumplimiento a dicho fallo se llegó a pronunciar la Resolución 023/2019 de 16 de mayo (fs. 280 a 290), ahora cuestionada, que confirmó la Resolución 043/2017 de primera instancia, que dispuso la baja definitiva del solicitante de tutela de la Institución Policial, sin derecho a reincorporación (fs. 28 a 45); en ese sentido, si bien el accionante señala que planteó esta segunda acción de defensa solicitando que se deje sin efecto la Resolución 023/2019; sin embargo, la pretensión en ambas acciones es dejar sin efecto la determinación de su baja definitiva, ya que a su criterio no se habría dado respuesta a cada uno de los puntos apelados, olvidando el impetrante de tutela que la problemática planteada en esta demanda ya fue revisada por este Tribunal y resuelta por la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, conforme a la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, no es procedente que a través de una nueva acción de amparo constitucional se pretenda el cumplimiento de una anterior que tiene calidad de cosa juzgada constitucional.



Al respecto, si el accionante considera que la Resolución ahora impugnada no cumple con los lineamientos establecidos por este Tribunal a través de la SCP 0646/2018-S1, es su obligación acudir ante el Juez de garantías, que conoció la primera acción de amparo constitucional, a objeto de presentar su denuncia de queja por demora o incumplimiento de la Sentencia referida, ya que es la instancia que tiene la facultad de ejecutar el fallo constitucional con calidad de cosa juzgada; sin embargo, en caso de desacuerdo corresponde la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que en revisión considere los aspectos cuestionados (Fundamento Jurídico II.2.); por lo que, no es pertinente activar una nueva acción de defensa para solicitar el cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional o para modificar, anular o dejarla sin efecto, en razón a su calidad de cosa juzgada.

Finalmente, evidenciándose que la Resolución 251/2017 fue dictada en cumplimiento a la SCP 0646/2018-S1, no se puede ingresar al análisis de esta nueva acción de amparo constitucional que solicita implícitamente se dé cumplimiento a una Resolución emitida en una acción tutelar anterior, impugnando y cuestionando la decisión asumida en cumplimiento de ella; denotándose que el solicitante de tutela, interpuso la presente acción de amparo constitucional, sin tener en cuenta que no se puede, a través de otra acción de amparo constitucional, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones emitidas en acciones de defensa.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 122/2019 de 11 de noviembre, cursante de fs. 93 a 94, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0017/2020-RCA****Sucre, 28 de enero de 2020****Expediente: 32639-2020-66-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 27 de diciembre de 2020, cursante a fs. 25 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Aidee Marlene García Salazar** contra **José Eddy Mejía Montaña** y **Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 13 y 26 de diciembre 2019, cursantes de fs. 18 a 21 vta.; y, 24 y vta., la accionante alega que hace diez años, el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba le inició proceso penal por la presunta comisión del delito de hurto, señalando que se apoderó de Bs100 000.- (cien mil bolivianos) el 25 de noviembre de 2008, acusación "infame" e injusta que ocultó a los verdaderos autores del hecho punible. Posterior a ser sometida a medidas cautelares, finalmente se llevó adelante el juicio oral, público y contradictorio en julio de 2013, ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero de ese departamento, siendo que en la fase de alegatos, el Ministerio Público retiró la acusación antes del veredicto, asumiendo conciencia de que no había delito; empero, los abogados apoderados de la citada Gobernación, continuaron con el juicio, y hasta el último minuto trataron de mellar su nombre y reputación, dictándose finalmente Sentencia absolutoria a su favor.

El señalado Gobierno Departamental, presentó recurso de apelación restringida contra dicha Sentencia, el cual desde hace seis años radica en la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sin que sea resuelto; dilación indebida, injusta e injustificable pese a los pedidos verbales y escritos que efectuó. Al respecto, el art. 411 del Código de Procedimiento Penal (CPP), establece que todo recurso de apelación restringida debe ser resuelto a los veinte días de recibidas las actuaciones, empero "...ya son 9 años que no se resuelve la misma..." (sic).

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** El cumplimiento efectivo del art. 115 de la CPE, garantizando el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, conminando se resuelva inmediatamente el recurso de apelación restringida; y, **b)** Se remitan obrados al Ministerio Público a fin de iniciar una causa por el delito de retardación de justicia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, observó la demanda de acción de amparo constitucional a través del proveído de 16 de diciembre de 2019, cursante a fs. 22, señalando lo siguiente: **1)** Acompañe fotocopias legalizadas o simples de todo el proceso al que se refiere en la demanda constitucional, incluido el proveído o resolución que correspondió al memorial de 22 de noviembre de igual año, no siendo evidente que adjunta fotocopias de todo el proceso como mencionó en el OTROSÍ 1ro; y, **2)** Aclare si la apelación interpuesta es incidental o restringida; puesto que, refiere en la acción de defensa que nos ocupa, se trata de una restringida; sin embargo, en el memorial antes citado, indicó apelación incidental. Con dicho proveído la parte accionante fue notificada el 20 de diciembre de 2019 (fs. 23).

La referida Sala Constitucional, mediante Resolución de 27 de diciembre de 2019, cursante de fs. 25 y vta., declaró **por no presentada** la acción de defensa que nos ocupa, fundamentando que la



accionante si bien indica que se trata de una apelación restringida frente a una sentencia absolutoria emitida a su favor que no es resuelta por más de seis años; sin embargo, no adjuntó las pruebas correspondientes al efecto que acrediten tal extremo, siendo que la carga probatoria corresponde a la impetrante de tutela a efectos de verificar presupuestos de admisibilidad de la presente acción tutelar; exigencia, que no se considera excesiva ya que la solicitante de tutela acompañó a su demanda de manera parcial e insuficiente los actuados procesales, incumpliendo lo solicitado.

Con dicha Resolución, la accionante fue notificada el 3 de enero de 2020 (fs. 26), presentando memorial de impugnación el 6 de igual mes y año (fs. 29 y vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que según el art. 33.7 del CPCo, la acción de amparo constitucional deberá contener las pruebas que tengan en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren, en ese sentido, indicó que toda la prueba está en la "...Sala Social 1ra y Administrativa de Cochabamba..." (sic), motivo por el cual solicitó se ordene la remisión del expediente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".



En ese orden, debe reiterarse lo establecido en el AC 0242/2013-RCA de 5 de noviembre respecto a la documentación que debe presentar la parte accionante, indicando que: «Entre uno de los requisitos determinados por el art. 33.7 del CPCo, para la formulación de la acción de amparo constitucional se encuentra que quien pretende la tutela a través de esta acción **debe adjuntar las pruebas que tenga en su poder o el establecimiento del lugar donde se encuentren**, ya que la resolución que pueda ser emitida dentro la misma debe estar **basada en hechos probados y ciertos**, así lo estableció la jurisprudencia reiterada en la SCP 1006/2012 de 5 de septiembre, que señaló: "La SC 0382/2010-R de 22 de junio: 'En ese orden, si se toma en cuenta que los Tribunales, tanto de garantías como de revisión, otorgan la tutela en caso de ser cierta y efectiva la demanda o lesión de derechos denunciados, significa que el o los accionantes para acusar un acto ilegal lesivo de derechos fundamentales que se encuentren bajo la protección del amparo, **es ineludible que aporte pruebas suficientes que demuestren la existencia del acto ilegal**, caso contrario, no se tendrá la certeza sobre la infracción al derecho que se considera vulnerado, y en esas circunstancias, no es posible otorgar la tutela, en razón de que se estaría ante un posible fallo injusto contra el demandado, dándose por cierto un acto ilegal u omisión indebida cuando éste no ha sido demostrado.

*Entendimiento que ya ha sido expresado por este Tribunal en las SSCC 0354/2002-R, 1110/2003-R y 0140/2004-R, entre otras, como también por la SC 1651/2003-R de 17 de noviembre, que en lo pertinente señaló que: '...este Tribunal ha establecido que la determinación del Tribunal de amparo debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto se ha violado o amenazado un derecho fundamental y/o garantía constitucional, **por lo que es preciso que el recurrente o agraviado, por una parte, aporte los elementos de prueba suficientes en los que se acredite y demuestre la existencia del acto y/u omisión denunciado de ilegal**, y por otra, ese agraviado también debe acreditar que en el supuesto acto y/u omisión es responsable la autoridad o persona recurrida por haber tenido intervención y decisión'.*

*Consiguientemente, para que los actos u omisiones denunciados sean objeto de análisis y reciban la tutela que brinda el recurso de amparo constitucional, el recurrente o agraviado debe: **i) Aportar los elementos de prueba suficientes en los que acredite y demuestre la existencia del acto y/u omisión denunciado de ilegal**, y, ii) Acreditar que la autoridad o persona recurrida es la responsable del acto y/u omisión denunciado por haber tenido intervención y decisión. Sólo ante la concurrencia de estos supuestos, y de ser evidentes, podrá concederse la tutela solicitada, caso contrario, existe la imposibilidad de otorgar el amparo, toda vez que no puede dictarse una Resolución de procedencia, cuando no se constata la vulneración de derechos o garantías fundamentales"» (las negrillas nos corresponden).*

Asimismo, conforme a los artículos precedentemente señalados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, o en su caso las Salas Constitucionales, deberán verificar si concurre algún supuesto de improcedencia, contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante, por memorial presentado el 6 de enero de 2020 (fs. 29 y vta.), impugnó la Resolución de 27 de diciembre de 2019, alegando que el art. 33.7 del CPCo, establece que la acción de defensa deberá contener las pruebas que tengan en su poder o señalar el lugar donde se encuentren, en ese sentido, amparada en la misma, indicó que toda la prueba se encuentra en la "...Sala Social 1ra y Administrativa de Cochabamba" (sic), motivo por el cual solicitó se ordene la remisión del expediente.

Bajo esos antecedentes, se tiene que la impetrante de tutela en su demanda de acción de amparo constitucional adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples de algunas piezas procesales (fs. 3 a 17), y en el apartado VIII de su memorial indicó que "...a fin de contar con mayores elementos jurídicos, **INDICO Y SEÑALO que toda la prueba documental** se encuentra a cargo de la autoridades accionadas, pidiendo que ellas hagan llegar las mismas a su conocimiento, en particular los siguientes elementos probatorios: **a.** Copia y Certificación de la **Acusación Formal y Particular** presentada en mi contra, a fin de verificar las fechas de dichos documentos; **b.** Copia y Certificación de la **Sentencia Absolutoria** emitida a mi favor, a fin de verificar las fechas de dicho



documento; **c.** Copia y Certificación del **Recurso de Apelación Restringida interpuesta por la Gobernación de Cochabamba y el Ministerio Público**, a fin de verificar las fechas de dicho documentos; **d.** La fecha desde la cual dicha **Apelación Restringida se encuentra radicada en su Sala**" [sic (fs. 20 vta.)].

En ese sentido, la accionante si bien no adjuntó prueba, señaló el lugar donde se encuentra, cumpliendo con lo establecido en la norma procesal constitucional y la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, que deja establecido que toda persona que pretende tutela a través de una acción de amparo constitucional debe adjuntar las pruebas que tenga en su poder o citar el lugar donde se encuentren las mismas, ya que la resolución a ser pronunciada debe estar basada en hechos probados y certeros.

Estando desvirtuado el fundamento de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento del principio de inmediatez; dado que, se le impele a las partes, activar este mecanismo de defensa dentro del plazo máximo de los seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con una última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva a los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a los arts. 129.I de la CPE y 55 del CPCo. En el caso concreto, tal como lo manifestó la solicitante de tutela, el acto ilegal que vulnera sus derechos resulta ser la falta de resolución del recurso de apelación planteado por el Gobierno Autónomo del referido departamento, impugnando la Sentencia absolutoria dictada en su favor, el cual está radicado desde hace seis años en la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia del indicado departamento; por lo que, al no existir la resolución extrañada mediante esta acción tutelar, menos podría tenerse una notificación con la misma para el cómputo del plazo de los seis meses establecidos por la normativa precedentemente citada, máxime si la accionante asegura que solicitó en varias oportunidades la emisión de la resolución correspondiente, constando en los datos del proceso el memorial de 22 de noviembre de 2019, que contiene los mismos extremos denunciados en la presente acción de amparo constitucional, siendo este actuado procesal el último que consta en obrados, a partir del cual se compute el plazo de la inmediatez. Consecuentemente, considerando la fecha de interposición de esta acción de defensa -13 de diciembre del referido año-, se concluye que la acción de amparo constitucional fue planteada dentro del plazo establecido por ley.

En cuanto a la subsidiariedad, cabe señalar que el acto lesivo de los derechos de la impetrante de tutela denunciado a través de esta acción de amparo constitucional, como se tiene dicho, es la falta de resolución del recurso de apelación planteado por el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, no teniendo la accionante de otra instancia a la cual acudir en procura de hacer prevalecer sus derechos, por lo que en este caso no corresponde exigir el cumplimiento del principio de subsidiariedad.

Por consiguiente, la Comisión de Admisión de este Tribunal pasa a examinar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

i) La accionante es Aidee Marlene García Salazar, quien señaló domicilio procesal en la Calle Lanza 570, casi Ladislao Cabrera, Edificio Pinto, Piso 1, Oficia 8, Estudio Jurídico "Pinto Dávalos & Asociados" de la ciudad de Cochabamba además de correo electrónico como medio alternativo e inmediato de comunicación.

ii) Indicó los nombres y domicilio de las autoridades demandadas, manifestando que la acción tutelar la dirige contra José Eddy Mejía Montaña y Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, cuyo domicilio laboral está situado en la av. San Martín esq. Jordán 580 (fs. 18 vta.).

iii) El memorial de demanda y de subsanación se encuentran suscritos por un profesional abogado (fs. 21 y 24 vta.).

iv) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados, indicando que las



autoridades demandadas no resolvieron un recurso de apelación restringida presentado hace seis años contra la Sentencia absolutoria emitida a su favor, pese a sus reiteradas solicitudes efectuadas de manera verbal y escrita.

v) Los derechos que considera vulnerados, se encuentran descritos en el punto I.2 del presente auto constitucional.

vi) No solicitó medidas cautelares, debiendo considerarse que ésta es optativa.

vii) Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa (fs. 3 a 17); asimismo, señaló en la parte VIII de su memorial que toda la prueba documental se encuentra a cargo de las autoridades ahora demandadas (fs. 20 vta.).

viii) Efectuó el petitorio de forma clara, solicitando se conceda la tutela impetrada.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 27 de diciembre de 2019, cursante a fs. 25 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0017/2020-RCA (viene de la pág. 7).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0018/2020-RCA

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32640-2020-66-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 24 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Mario Contreras Ledezma** contra **Richard Elvis Gómez Claros, Juez del Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 11 y 17 de diciembre 2019, cursantes de fs. 15 a 18; y, 22 y vta., el accionante alega que al momento de la interposición de la presente acción de defensa cuenta con 87 años de edad, y que prestó servicios como trabajador en la Asociación de Rentistas Jubilados de la Universidad Mayor de San Simón por más de 21 años, habiendo sido despedido injustamente, sin recibir el pago de sus beneficios sociales, ni considerar sus problemas de salud.

En ese sentido, el 6 de junio de 2019 presentó demanda laboral de pago de beneficios sociales; que hasta la presentación de esta acción tutelar se encuentra estancada en primera instancia, pese a sus pedidos de priorización, habiendo transcurrido más de seis meses desde su interposición, sin tomar en cuenta que es de la tercera edad y que esperar un lapso de dos o tres años para la sustanciación del proceso laboral puede resultar fatal para su persona.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en su elemento del derecho "...a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones..." (sic), citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** El cumplimiento de lo establecido en el art. 115 de la CPE; **b)** Se conmine "...a la **resolución inmediata del Recurso de Apelación Restringida, 'paralizado' por más de 6 meses paralizado, sin culminar siquiera la primera fase del proceso...**" (sic); y, **c)** Se establezcan criterios de priorización procesal por tratarse de una persona de la tercera edad, que no puede estar sujeta a dilaciones indebidas justamente por su edad y sus condiciones de salud.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, a través del proveído de 12 de diciembre de 2019, cursante a fs. 19, con carácter previo pidió que la parte accionante subsane lo siguiente: **1)** Señale quién es la autoridad o autoridades demandadas, puesto que si bien identifica a Richard Elvis Gómez Claros; empero, en su demanda se refiere en todo momento de manera plural a presuntas autoridades demandadas no identificadas; **2)** Determine de manera clara los hechos que considere vulneratorios de sus derechos y garantías constitucionales, especificando a qué derecho en concreto se refiere, fundamentando el nexo de causalidad entre los hechos y derechos, de lo cual emerja la pretensión de tutela solicitada, por cuanto acompaña actuados presentados ante el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Cochabamba, solicitando la admisión de la demanda, citación a las autoridades demandadas y la concesión de la tutela disponiendo el cumplimiento del art. 115 de la CPE, sin especificar a qué se alude, conminándose a la resolución inmediata del recurso de apelación restringida paralizado por más de seis meses; y, **3)** Acompañe fotocopias simples o legalizadas de todo el proceso laboral al que hace mención en la demanda tutelar, puesto que si bien las anunció como presentadas en el OTROSÍ 1ro, estas no se



encuentran adjuntas. Advirtiendo que de no cumplir con dichas observaciones procedería a declararse por no presentada la acción tutelar.

La referida Sala Constitucional, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 24 y vta., declaró **por no presentada** la acción de defensa que nos ocupa, fundamentando que el accionante a través del memorial de subsanación indicó cumplir lo ordenado en el proveído precedentemente citado; en efecto, lo hizo en cuanto a los incisos 1) y 2) observados, identificando a Richard Elvis Gómez Claros, Juez de Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Cochabamba como la autoridad demandada; asimismo, señaló los hechos que motivan la presente acción de amparo constitucional y su relación con la vulneración a su derecho a una justicia laboral pronta y oportuna, omisión y demora que le causa perjuicio debido a su avanzada edad; sin embargo, no acompañó ninguna documentación que sustente sus argumentos con relación a la pretensión de tutela y los antecedentes del caso, siendo que no tiene precisión de la fecha desde la cual el proceso laboral incoado por el nombrado se encontraría paralizado, extremo atentatorio a sus derechos conforme alega en su acción de defensa, máxime cuando es el impetrante de tutela quien tiene la obligación de reunir todas las pruebas necesarias para fundar su pretensión a efecto de verificarse los presupuestos de admisibilidad del recurso interpuesto, limitándose en el presente caso a remitirse a lo establecido en el art. 33.7 del Código Procesal Constitucional (CPCo), sin considerar que es obligación de esa Sala Constitucional verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad y descartar circunstancias de improcedencia.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 3 de enero de 2020 (fs. 25), presentando impugnación el 6 del mismo mes y año (fs. 28 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** Conforme lo dispuesto por el art. 33.7 del CPCo, las pruebas que deben ser presentadas son aquellas que estén en su poder o señalar el lugar donde se encuentren; en ese sentido, amparado en dicho artículo, indicó que toda la prueba se encuentra en la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, habiendo solicitado se pida la remisión del expediente; y, **ii)** Corresponde se admita la demanda de acción de amparo constitucional y se fije audiencia en cuarenta y ocho horas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese orden, cabe remitirnos a la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, la cual dejó establecido que: *"El legislador constituyente con la finalidad de proteger los derechos de orden constitucional y legal no protegidos por otras acciones tutelares, ha previsto a la acción de amparo constitucional (art. 129 y ss. de la CPE), por lo que toda interpretación a su procedimiento y requisitos de admisibilidad debe efectuarse teniendo en cuenta esta finalidad que además es coincidente con la 'voluntad del constituyente' al tenor del art. 196.II de la CPE (interpretación teleológica).*

*En este sentido la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo en la búsqueda de la verdad material puede extraerse del propio diseño del legislador constituyente de la acción de amparo constitucional así en lo referente a los medios probatorios de '...actos u omisiones ilegales o indebidos (...) que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley' (art. 128 de la CPE), así el art. 129.III de la CPE, establece como una de las finalidades de la notificación a la o al servidor público, o a la persona individual o colectiva demandada la de permitir que '...preste información y **presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado...**' e incluso ante la eventualidad de no presentarse la prueba por la parte demandada ha previsto en el art. 129.IV de la CPE, que 'La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, **a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante...**' otorgando inclusive la facultad al Tribunal Constitucional Plurinacional de oficio la facultad de requerir la remisión de prueba al tenor del art. 41 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) o incluso producirla al tenor del art. 42 de la misma ley.*

*Por su parte el legislador ordinario en la Ley Tribunal Constitucional Plurinacional asume una posición más flexible en lo relativo a la presentación de prueba para acreditar los '...actos u omisiones ilegales o indebidos (...) que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley' (art. 128 de la CPE) así como requisito de admisión en el art. 77.5 estableció como carga procesal la de 'acompañar la prueba en que funda su acción **o señalar el lugar en que se encuentra...**' de forma que si bien la parte accionante cuenta con la carga procesal de identificar y solicitar la incorporación de la prueba que acredite sus alegaciones respecto a la carga procesal de adjuntar la prueba corresponde a la que justamente posee y por tanto tiene la posibilidad de aportar la misma al proceso de amparo constitucional" (las negrillas son nuestras).*

II.2. Análisis de la Resolución elevada en revisión

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, observó que el accionante: **a)** Identificó a Richard Elvis Gómez Claros como demandado; empero, en el contenido de su demanda se refiere en todo momento a presuntas autoridades demandadas, mismas que no fueron identificadas; **b)** Debe determinar de manera clara los hechos que considere vulneratorios de sus derechos y garantías constitucionales, especificando a qué derecho en concreto se refiere,



fundamentando el nexo de causalidad entre estos, a partir de lo cual emerja la pretensión de tutela solicitada, puesto que el impetrante de tutela acompañó actuados presentados ante el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Cochabamba, solicitando la admisión de la demanda, se proceda a la citación a las autoridades demandadas y la concesión de la tutela, disponiéndose el cumplimiento del art. 115 de la CPE, no obstante no especificó a qué hace mención en cuanto a la resolución inmediata del recurso de apelación restringida paralizado por más de seis meses; y, **c)** Acompañe fotocopias simples o legalizadas de todo el proceso al que se refiere en la demanda, puesto que si bien las anunció como presentadas en el OTROSÍ 1ro, estas no se encuentran acompañadas a la demanda (fs. 19).

En mérito al memorial presentado por el solicitante de tutela el 17 del mismo mes y año, bajo la suma cumple lo ordenado (fs. 22 y vta.), por Resolución de 18 de diciembre de 2019, se declaró **por no presentada** la acción de defensa, sosteniendo que en efecto el impetrante de tutela cumplió con los incisos 1) y 2) observados; empero, no acompañó ninguna documentación que sustente sus argumentos con relación a la pretensión de tutela y los antecedentes del caso, ya que no se tiene precisión de la fecha desde la cual el proceso laboral incoado por el nombrado se encuentra paralizado, extremo que sería atentatorio a sus derechos conforme alega en su demanda de acción de amparo constitucional, máxime cuando es el accionante quien tiene la obligación de reunir todas las pruebas necesarias para fundar su pretensión a efecto de verificarse los presupuestos de admisibilidad del recurso interpuesto, limitándose en el caso presente a remitirse a lo establecido en el art. 33.7 del CPCo, sin considerar que es obligación de ese Tribunal verificar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad y descartar circunstancias de improcedencia (fs. 24 y vta.).

En el memorial presentado el 17 de diciembre de 2019, el accionante señaló que **"...TODA LA PRUEBA SE ENCUENTRA en el Juzgado 1ro de Trabajo y Seguridad Social de Cochabamba,** por lo que **SEÑALO QUE DICHA PRUEBA SE ENCUENTRA EN DICHO LUGAR,** por lo que pido se **ORDENE SE REMITAN EL EXPEDIENTE A SU CONOCIMIENTO...**" (sic [fs. 22 vta.]); es decir, que si bien no adjuntó la prueba extrañada, indicó el lugar donde se encuentra, cumpliendo con lo previsto en la norma procesal constitucional y la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, que deja establecido que toda persona que pretende tutela a través de una acción de amparo constitucional debe adjuntar las pruebas que tenga en su poder o citar el lugar donde se encuentren, ya que la resolución a ser pronunciada dentro la misma debe estar basada en hechos probados y ciertos.

Estando desvirtuado el fundamento de la citada Sala Constitucional, a partir del cual se declaró por no presentada la acción tutelar que nos ocupa, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento del principio de subsidiariedad, considerando que el impetrante de tutela pertenece a un grupo de atención prioritaria, al ser una persona de la tercera edad, como consta del certificado de nacimiento cursante a fs. 4, y que solicitó la priorización y resolución de su causa ante la autoridad ahora demandada (fs. 14), al no existir otro mecanismo de impugnación, el nombrado cumplió con el principio de subsidiariedad.

Así también, respecto al cumplimiento del principio de inmediatez, que impele a las partes para activar este mecanismo de defensa dentro del plazo máximo de los seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva a los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a los arts. 129.I de la CPE y 55 del CPCo; en ese sentido, en el caso concreto este plazo corresponde que sea considerado a partir del memorial presentado el 26 de noviembre de 2019, cursante a fs. 14, tomando en cuenta que hasta ese momento persistía el acto lesivo, tal como menciona el accionante en su memorial de acción de amparo constitucional respecto a la aclaración sobre el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Por consiguiente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal examinar los demás requisitos previstos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad



- 1) El accionante es José Mario Contreras Ledezma, quien señaló su domicilio real y procesal, además mencionó correo electrónico como medio alternativo de comunicación (fs. 15);
- 2) Indicó el nombre y domicilio de la autoridad demandada, manifestando que la acción tutelar se dirige contra Richard Elvis Gómez Claros, Juez de Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Cochabamba, y el domicilio laboral del mismo (fs. 15 vta.);
- 3) El memorial de demanda se encuentra suscrito por el abogado, Henry Pinto Dávalos (fs. 18);
- 4) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5) Estima vulnerado su derecho "...a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones..." (sic), citando al efecto el art. 115 de la CPE;
- 6) No solicitó medidas cautelares, debiéndose considerarse que ésta es optativa;
- 7) En el memorial presentado el 17 de diciembre de 2019, el accionante señaló dónde se encuentra la prueba, pidiendo su remisión (fs. 22 y vta.); y,
- 8) Efectuó el petitorio de forma clara, pidiendo se conceda la tutela solicitada.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0018/2020-RCA (viene de la pág. 7)

1º REVOCAR la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 24 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0019/2020-RCA**

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32643-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

VISTOS: Los antecedentes en la presente acción de amparo constitucional interpuesta por **Inés Zuleyka Villarroel Trino** contra la **Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa Rita de Cassia" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L) de la Caja Nacional de Salud (CNS)**, representada legalmente por **Eduardo Morales Mallea**.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 114/2019 de 23 de octubre, cursante de fs. 160 a 161, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional señalada, manifestando que ante la observación realizada a la misma, la accionante a tiempo de subsanarla, volvió a incurrir en similar imprecisión; toda vez que, omitió precisar que actuado o disposición le generó la lesión de sus derechos, limitándose a hacer una relación de hechos que se encuentran en la demanda principal; más aún considerando que la no exposición de manera clara de los hechos lesivos con relevancia constitucional, impide a la jurisdicción constitucional ingresar al análisis de la presente acción de defensa, pues es una obligación de la impetrante de tutela establecer la relación de causalidad entre los hechos y los derechos lesionados; omisión que deviene en la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 33.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y 128 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Determinación que fue notificada a la ahora accionante, el 2 de diciembre de 2019, a horas 11:48, conforme se advierte en la diligencia de notificación cursante a fs. 162.

CONSIDERANDO: Que, la solicitante de tutela presentó memorial el 6 de enero de 2020 a horas 08:50, cursante de fs. 165 a 167, impugnando la Resolución de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, y teniendo en cuenta que las vacaciones judiciales en el referido departamento empezaron el 3 de diciembre de 2019 y culminaron el 27 del mismo mes y año, se tiene que la indicada impugnación fue interpuesta fuera del plazo de tres días establecidos al efecto por el art. 30.I.2 del CPCo.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señala que: "*Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción" (las negrillas son nuestras).

Bajo ese contexto, resulta imprescindible hacer notar que, la revisión de las resoluciones pronunciadas en las acciones de amparo constitucional, que rechacen o declaren improcedente la acción tutelar, o aquellas que declaren por no presentadas las mismas bajo el entendimiento asumido en el AC 0359/2017-RCA de 5 de octubre, que prevé: "*...la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, puede revisar la impugnación de parte, se entiende que está incluida también aquella que declare por no presentada la acción de amparo constitucional*"; solo es posible si las mismas son impugnadas por el o los accionantes, dentro del plazo de tres días hábiles



computables a partir del día siguiente de su notificación con la resolución respectiva, derecho que precluirá a la conclusión de dicho plazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, a través de **Secretaría General** de este Tribunal, para que la referida Sala Constitucional proceda al correspondiente archivo de obrados; con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se refiere a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0019/2020-RCA (viene de la pág. 2).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0020/2020-RCA**

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32646-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 223 a 224 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Antonio Soto Puña, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Oswaldo Fernández Quispe y Filimon Condori Calizaya, Vocales de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 26 de diciembre de 2019, cursante de fs. 217 a 221 vta., la entidad accionante señala que el 26 de agosto de 2010 se suscribió el contrato de concesión entre la ANB y Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), para la prestación de servicios logísticos de almacenaje y asistencia de control de tránsito de mercaderías, obligándose el concesionario a cumplir y aplicar todas las disposiciones de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, el Reglamento para la Concesión de Depósitos Aduaneros, normativa aduanera y cualquier otra posterior relacionada con el servicio.

Refiere que debido al incumplimiento del mencionado Reglamento de Concesiones de Depósitos Aduaneros por parte del concesionario, la ANB Regional Oruro inició los correspondientes procesos administrativos de relacionamiento, cuyas resoluciones sancionatorias establecieron la imposición de una multa económica; determinación que fue ratificada por las respectivas resoluciones jerárquicas.

Menciona que ante el incumplimiento del concesionario en el pago de las multas, la entidad que representa inició el cobro de dicha obligación, a través de las acciones judiciales respectivas. Por Auto 05/2017 de 24 de marzo, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró competentes "...a los Juzgados de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la capital..." (sic), cuyos titulares rechazaron las demandas, por carecer de instrumento con suficiente fuerza coactiva para ser tramitado ante el citado Juzgado y por haberse declarado incompetentes para conocer dichas demandas; decisiones que fueron apeladas por la ANB Regional Oruro ante la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa -hoy demandada-, la cual emitió los Autos de Vista que confirmaron las determinaciones apeladas, colocando a la administración aduanera en absoluta indefensión, vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

Indica que los Autos de Vista emitidos, pretenden consolidar el daño económico causado al Estado, que se traduce en la no ejecución de las multas establecidas en las Resoluciones Administrativas ejecutoriadas contra el concesionario, que fueron rechazadas por el Órgano Judicial.

I.2. Derecho y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho de acceso a la justicia, vinculado al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115, 119.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se revoquen los Autos de Vista pronunciados por la Sala demandada, ordenando la emisión de nuevas resoluciones que permitan la admisión de las demandas presentadas por la ANB Regional Oruro.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 223 a 224 vta., declaró la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La entidad impetrante de tutela persigue a través de este medio de defensa, la nulidad de varios Autos de Vista dictados por los Vocales ahora demandados; **b)** Revisada la documentación adjunta al memorial de esta acción tutelar y considerando lo vertido en ella, se tiene que la parte accionante no hizo uso del recurso de casación contra los mencionados Autos de Vista, de acuerdo a lo señalado en el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC), aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF), lo que significa que al no haber hecho uso oportuno de los recursos de impugnación, no utilizó los medios idóneos para realizar sus reclamaciones ante las autoridades llamadas por ley, de acuerdo a procedimiento; por lo que esa Sala no puede suplir tal negligencia; y, **c)** Al no haber hecho uso de las vías de reclamación para poder hacer valer sus derechos, la entidad solicitante de tutela consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandadas; aspectos que impiden ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada por operarse la subsidiariedad.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 31 de diciembre de 2019 (fs. 225), presentando memorial de impugnación el 6 de enero de 2020 (fs. 227 a 228 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que teniendo en cuenta lo dispuesto por la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo, las demandas iniciadas por la ANB Regional Oruro contra DAB deben tramitarse de acuerdo a lo establecido en el Auto de Sala Plena 05/2017 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la jurisdicción coactiva fiscal; empero, se debe considerar que de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la LPCF, estos procesos emergentes de uno administrativo, no son considerados propiamente como procesos coactivos derivados de informes de Auditoría de la Contraloría General del Estado, ni de informes de Auditoría Interna de la institución establecidos en el art. 3 de dicha Ley, por lo que se considera que la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, representa una errónea interpretación de la subsidiariedad establecida en el art. 54 del CPCo, correspondiendo la revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción de defensa, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

La SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, señala que: ***“La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. ‘De los principios procesales’, en su art. 1 establece: ‘Los juicios que se instauren ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil’.***

En atención a la permisión de la supletoriedad de las normas del Código adjetivo civil, su art. 149 dispone que: ‘Toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental’. Por otra parte el art. 150 del mismo Código previene que: ‘Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa de la ley o que, en casos excepcionales, así lo resolviere el Juez cuando fuere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada’” (las negrillas nos corresponden).

Bajo el referido razonamiento, es permisible la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Título III “Procedimientos Incidentales”, Capítulo Primero, Disposiciones Generales, que en su art. 338, señala que: “Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental”.

Por su parte, el art. 270 del CPC, en relación al recurso de casación, establece que: “I. El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley. II. No procede el recurso de casación en los procesos ordinarios derivados de las resoluciones pronunciadas en los procesos extraordinarios”.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 223 a 224 vta., declaró la improcedencia *“in limine”* de la acción de amparo constitucional, señalando que contra los Autos de Vista emitidos por los Vocales ahora demandados, la parte accionante no hizo uso del recurso de casación, conforme prescribe el art. 270 del CPC, aplicable por disposición del art. 1 de la LPCF; es decir, no utilizó los medios idóneos para realizar sus reclamaciones ante las autoridades llamadas por ley, habiendo operado la subsidiariedad.

En ese contexto, y teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, que exige el agotamiento de la vía legal prevista para la protección de derechos, de manera previa a la activación de esta acción de defensa, corresponde indicar que de la revisión de antecedentes, se tiene que la entidad accionante ante la emisión de las correspondientes determinaciones emanadas de los Jueces Primero, Segundo



y Tercero de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro, por las que rechazaron los procesos de ejecución de cobro coactivo instaurados con DAB, al carecer los mismos de un instrumento con suficiente fuerza coactiva para ser tramitados ante el citado Juzgado y por haberse declarado incompetentes para conocer dichos procesos, lo que impidió su legal tramitación, planteó los respectivos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos a través de los Autos de Vista cuestionados por este medio de defensa constitucional, que confirmaron las determinaciones impugnadas (fs. 7 a 216 vta.), habiendo de esa forma, agotado la vía legal prevista al efecto, pues no existe recurso ulterior que deba ser activado, como alegan los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, porque las determinaciones impugnadas no resolvieron el fondo de la causa principal al no haber sido tramitados los procesos de ejecución de cobro coactivo fiscal instaurados por la entidad accionante.

En ese sentido, no opera el aludido principio de subsidiariedad, pues contra los Autos de Vista que el ahora solicitante de tutela considera lesivos a los derechos de la entidad que representa, no existe recurso alguno que quede pendiente, por cuanto los mismos devienen de un recurso de apelación contra Resoluciones que no dieron curso a los procesos mencionados e impidieron su tramitación; y si bien existe la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil en casos donde existan vacíos procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, tal como se expresó en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional; sin embargo, no corresponde en el presente caso, la aplicación del art. 270 del CPC, reservado para impugnar Autos de Vista que hubieren ingresado al fondo de la causa principal y en los casos expresamente señalados por Ley; por lo que el impetrante de tutela al acudir directamente a la jurisdicción constitucional cumplió el referido principio.

Ahora bien, desvirtuado el fundamento que motivó la improcedencia "*in limine*" de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento del principio de inmediatez, dado que se imple a las partes, activar este mecanismo de defensa constitucional dentro del plazo máximo de los seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva a los derechos y garantías constitucionales, de conformidad a los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el impetrante de tutela y la prueba aparejada al expediente, se advierte que los Autos de Vista impugnados fueron notificados los días 26 y 28 de junio; y, 1 y 2 de julio de 2019; y habiendo sido interpuesta la presente acción tutelar el 26 de diciembre de dicho año (fs. 1), se tiene que la misma se encuentra dentro del plazo de los seis meses.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, se constata que:

- a)** El accionante señaló sus nombres, apellidos y generales de ley (fs. 217), indicando además la existencia de terceros interesados (fs. 221 y vta.);
- b)** Señaló los nombres de las autoridades demandadas (fs. 221);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por los Abogados de la Gerencia Regional Oruro de la ANB (fs. 221 vta.);
- d)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción tutelar, señalando los supuestos actos lesivos cometidos por las autoridades demandadas y los derechos presuntamente vulnerados por estas (fs. 217 a 221 vta.);
- e)** Estima lesionado su derecho de acceso a la justicia, vinculado al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115, 119.I y 180.I de CPE;
- f)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;



- g) Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 2 a 216); y,
- h) Planteó un petitorio claro y preciso (fs. 220 vta. a 221).

Por lo expuesto, se concluye que el impetrante de tutela dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 223 a 224 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro.

2° DISPONER que la citada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0020/2020-RCA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0022/2020-RCA

Sucre, 30 de enero de 2020

Expediente: 32712-2020-66-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 350 de 3 de diciembre de 2019 y Auto complementario de 11 de igual mes y año, cursantes de fs. 46 a 47 vta.; y, 51 y vta., pronunciados dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Dora Tatiana Vega Salinas** en representación legal de la **Empresa P.T.A. Security System Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Nacira García Ayala, Gerente Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 29 de noviembre y 10 de diciembre, ambos de 2019, cursantes de fs. 36 a 45 y 49 a 50 vta., la parte accionante señala que la Resolución Determinativa 17-0001320-10 de 20 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital demandada, fue confirmada por las Resoluciones de alzada y jerárquica, esta última impugnada mediante demanda contenciosa administrativa, declarada probada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, por Sentencia 39/2016 de 15 de febrero, la cual ordena se anule todo lo obrado, hasta la emisión de la orden de verificación, dejando sin efecto las Resoluciones AGIT-RJ 0443/2011 de 20 de julio y ARIT-SCZ/RA 0115/2011 de 29 de abril, así como la Resolución Determinativa mencionada.

Refiere que después de ser notificada con la Sentencia, mediante memorial de acción de repetición, solicitó la devolución del pago indebido realizado mediante boleta 1000, Orden 7037773803 de 11 de diciembre de 2012, recibiendo como respuesta un proveído que le ordenaba el cumplimiento de ciertos requisitos que cumplió; y luego de la corrección de errores materiales por parte del SIN, esta vez vía sistema electrónico, realizó "SOLICITUD DE ACCIÓN DE REPETICIÓN-SAR" (sic), obteniendo como respuesta la Resolución Administrativa de Acción de Repetición 221976000002 de 27 de mayo de 2019, que declaró improcedente su solicitud, con el argumento de que la misma excedió el tiempo límite de tres años para pedir el resarcimiento del pago indebido, decisión errada pues no transcurrió dicho plazo establecido en el art. 124 del Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que el SIN actuó de forma maliciosa, desconociendo el art. 62.II del citado Código sin dar cumplimiento a la Sentencia 39/2016, adecuando su conducta a los tipos penales de incumplimiento de deberes e "...Incumplimiento a Resoluciones Judiciales..." (sic).

I.2. Principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados los principios a la seguridad jurídica y a la legalidad, citando al efecto los arts. 108.1, 178.I, 232, 235.1 y 2, 306.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Anular la Resolución Administrativa de Acción de Repetición 221976000002 de 27 de mayo de 2019; **b)** El cumplimiento de la Sentencia 39/2016; y, **c)** La devolución del pago indebido realizado mediante boleta 1000, con número de orden 7037773803.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 350 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 46 a 47 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En la problemática planteada se interpone acción amparo constitucional contra la Resolución Administrativa de Acción de Repetición 221976000002, dictada por el SIN aduciendo vulneración de derechos de la empresa impetrante de tutela; y, **2)** La merituada



Resolución en su parte dispositiva resuelve conceder el plazo de veinte días a la accionante para que pueda interponer recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz, o quince días para presentar demanda contenciosa tributaria; lo que demuestra la existencia de un medio de impugnación que era el conducto ordinario regular para provocar la nulidad del mencionado fallo dictado por el SIN -ahora demandado-; y no acudir directamente a la acción de amparo constitucional, supliendo y prescindiendo de las vías ordinarias que tenía a su alcance, por lo que no debe ser considerada.

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 9 de diciembre de 2019 (fs. 48), presentando memorial de aclaración y complementación el 10 del señalado mes y año (fs. 49 a 50), pedido que fue rechazado por Auto 365 de 11 de diciembre (fs. 51 y vta.), determinación que se notificó a la accionante el 6 de enero de 2020 (fs. 52), quién presentó impugnación el 9 de igual mes y año (fs. 53 a 54 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), de conformidad al entendimiento asumido en el AC 0205/2018-RCA de 14 de mayo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Sentencia 39/2016 ordenó se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, y que al ser la misma de cumplimiento obligatorio debió ser acatada por el SIN, al tener el valor de cosa juzgada y hacer efectiva la devolución y/o repetición de pago; toda vez que, el proceso fue anulado en todas sus fases; **ii)** El plazo de tres años señalado por el SIN para la prescripción aún no ha transcurrido, pues se encuentra suspendido en virtud al art. 62.II del CTB; **iii)** El SIN al no dar cumplimiento a la Sentencia mencionada, "...tenemos que seguir realizando y agotando procesos, recursos (...) para lograr que se cumpla una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada?" (sic); y lo que es peor, incurren en delitos siendo que se trata de una institución del Estado que debe cumplir la Norma Suprema; **iv)** Los Vocales Constitucionales no tomaron en cuenta que el cobro indebido y extorsivo del SIN, por el que se terminó pagando el ilegal proceso de inicio de ejecución tributaria anulado por la Sentencia 39/2016, fue realizado por la empresa accionante, cuando el mismo no podía ser exigido ni tampoco debieron haberse ejecutado las medidas arbitrarias de secuestro de sus movibilidades para lograr dicho cobro, al estar presentado el recurso contencioso administrativo tributario y con el cual fueron notificados asumiendo su defensa respectiva; **v)** Las indicadas autoridades al resolver la solicitud de aclaración y complementación, no se dieron cuenta de las valoraciones erróneas llevadas a cabo, cometiendo otro error al establecer que la Sentencia 39/2016, no consideró el tema de la repetición de tributos y que fue otra la problemática sobre la que se pronunció dejando por entendido que no comprenden en qué consisten los preceptos y principios de la nulidad demandada mediante el recurso contencioso administrativo; por lo que, no hay razón para que se ordene expresamente en la Sentencia, la repetición de pago de tributos ilegal y extorsivamente cobrados y cancelados; **vi)** Es amplia la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta a las sub reglas de improcedencia por subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, establecidas en la "SC 062/2006-R de 18 de enero"; y, **vii)** En el presente caso se ocasionó un daño irreparable a la Empresa impetrante de tutela, por el actuar negligente del SIN, la retardación de justicia e incumplimiento de deberes, lo que le impidió acogerse al "perdonazo", operando la excepción al principio de subsidiariedad, debiendo admitirse y concederse la tutela de forma inmediata, a los efectos de que cesen las hostilidades cometidas por el SIN, que causaron supresión de los derechos y garantías constitucionales; motivos por los que se debe ordenar la admisión de esta acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

Por su parte el art. 53 del CPCo, determina que esta demanda tutelar, no procederá:

“3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno” (las negrillas son nuestras).

En relación con el art. 54 del mismo Código, señala que:

“1. (...) no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazado de serlo” (las negrillas fueron añadidas).

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De conformidad a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente debe ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal idóneo para la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos, suprimidos o amenazados; aspecto que concuerda con lo mencionado en el art. 54 del CPCo, que señala las condiciones excepcionales que pudieran presentarse al respecto.

Bajo ese contexto la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: **“1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución”** (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 350 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 46 a 47 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por la Empresa accionante, por no haberse observado el principio de subsidiariedad, señalando que la Resolución Administrativa de Acción de Repetición 221976000002, dictada por el SIN -ahora cuestionada-, en su parte dispositiva le concedió el plazo de veinte días para interponer recurso de alzada ante la ARIT, o quince días para presentar demanda contenciosa tributaria; aspecto que demuestra la existencia de un medio de impugnación ordinario para obtener la nulidad de la mencionada Resolución, lo que le impide acudir directamente a esta acción de defensa, supliendo y prescindiendo de las vías ordinarias que tenía a su alcance.

Por su parte, la empresa impetrante de tutela refiere en su memorial de interposición de la acción tutelar, que el SIN emitió la Resolución Administrativa de Acción de Repetición 221976000002, que resulta lesiva a sus derechos y garantías constitucionales, por lo que solicita se conceda la tutela,



anulando la misma; además, se ordene el cumplimiento de la Sentencia 39/2016; así como, la devolución del pago indebido realizado mediante boleta 1000 con número de orden 7037773803.

Ahora bien, de la documentación que cursan en obrados, se constata que luego de la emisión de la Sentencia 39/2016, que declaró probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa accionante la cual mediante la acción de repetición, solicitó al SIN la devolución del pago indebido realizado mediante boleta 1000, con número de orden 7037773803, pedido que fue resuelto por Resolución Administrativa de Acción de Repetición 221976000002 dictada por la Gerente Distrital ahora demandada, declarando improcedente la solicitud de acción de repetición planteada; y además, dejó expresamente establecido, que de conformidad al art. 143 del CTB, se otorgaba al contribuyente, el plazo de veinte días improrrogables a partir de su legal notificación, para interponer el recurso de alzada ante la ARIT, o el plazo de quince días para presentar demanda contenciosa tributaria, si consideraba que dicho fallo vulneraba aún sus derechos.

Al respecto el Código Tributario Boliviano, en su art. 143, prevé lo siguiente: **“El Recurso de Alza El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:**

1. Las resoluciones determinativas.

2. Las resoluciones sancionatorias.

3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.

4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.

5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado” (las negrillas nos corresponden).

Bajo ese sentido, de la comprensión efectiva del principio de subsidiariedad descrito en los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente fallo, se concluye que quien estime que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron conculcados o se encuentren amenazados, con carácter previo debe reclamar esa lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento; es decir, deberá agotar los medios de impugnación idóneos establecidos para el efecto, a fin de que se puedan adoptar las medidas necesarias, tendientes a prevenir o corregir la restricción o supresión denunciadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, recién corresponderá trasladar su reclamo ante la jurisdicción constitucional, conforme a lo dispuesto por la Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional.

En ese marco, al evidenciar que la parte accionante, no hizo uso del recurso de alzada previsto en el art. 143.3 del CTB, se concluye que no agotó el mecanismo de impugnación estipulado en la norma especial, inobservando el principio de subsidiariedad; incurriendo de esa manera en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, provocando que la justicia constitucional se vea imposibilitada de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 350 de 3 de diciembre de 2019 y Auto complementario de 11 de igual mes y año, cursantes de fs. 46 a 47 vta.; y, 51 y vta., pronunciados por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0023/2020-RCA**

Sucre, 30 de enero de 2020

Expediente: 32714-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 6 de enero de 2020, cursante de fs. 41 a 44, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Erwin Franco Choque Coronel** contra **María Eugenia Basagoitia, Justo Gutiérrez Achura, Adela Farfán Laime y Henry López Álvarez**, todos miembros de la **Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí (ALDP)**; y, **Rogelio Mamani Almendras, Presidente; Rita Salvatierra Bautista, Secretaria General; Oracio Aramayo Tolaba, Primer Vocal; y, Elizabeth Veizaga Llanos, Segunda Vocal**, todos miembros del **Directorio del Pleno de la misma Asamblea**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que motivan la acción**

Por memoriales presentados el 24 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2020, cursantes de fs. 12 a 27 vta.; y, 34 a 39, el accionante refiere que postuló a la Convocatoria Pública para acceder a uno de los cargos de Vocales Electorales del Departamento de Potosí, evidenciando defectos e irregularidades de fondo durante la tramitación del proceso de selección, entre ellos, que: **a)** La Convocatoria Pública de 29 de noviembre de 2019, estableció 18 requisitos de postulación, pero en la apertura de sobres algunos postulantes que no cumplieron todos los requisitos, conforme al art. 11 del Reglamento de Selección y Elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales debieron ser inhabilitados; y, **b)** Los delegados del Ilustre Colegio de Abogados de Potosí, COMCIPO y la Defensoría del Pueblo, que participaron como veedores del proceso de selección, informaron sobre la existencia de hechos irregulares en la verificación de requisitos mínimos habilitantes, pero no se plasmaron en el Acta respectiva.

Refiere que, del total de aspirantes, setenta y dos pasaron a la etapa de entrevista, y quedaron cincuenta habilitados, con los cuales se elaboró cuatro ternas con doce nombres -tres postulantes por terna-, donde debían ingresar quienes cuenten con notas de nueve y diez puntos de aprobación; sin embargo, en las dos primeras ternas se realizó la votación grupal donde quedaron participantes con notas de hasta seis y siete puntos por sobre las notas o criterios de aprobación de ocho puntos, lo cual generó agravio y menoscabo a su derecho al debido proceso y transparencia, sobre las personas que no fueron nombradas en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí. En su caso pese a contar con ocho puntos, no existieron criterios de igualdad de oportunidades; puesto que, en la selección debió tomarse en cuenta a todos los postulantes y ser votados por dos tercios de manera uninominal con el fin de transparentar y dar oportunidad a los que calificaron primero con las mejores notas y a todos los que ingresaron a la etapa de selección de ternas, pero no fue así.

Arguye que, no se sometió a votación a cada uno de los postulantes, haciendo diferencia entre doce personas y el resto de los cincuenta habilitados; validar ese hecho es permitir el abuso de poder en el proceso de selección, cometido por los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, en especial por la Directiva y la Comisión de Constitución, al elegir doce personas sin posibilidad de que los demás postulantes participen en las votaciones de los dos tercios en condiciones de igualdad con los otros aspirantes al cargo de Vocal Electoral Departamental.

Indica que, respecto al principio de subsidiariedad, para el referido proceso de selección, no se tiene otro recurso idóneo y legal para la protección eficaz de sus derechos y garantías constitucionales, el Reglamento de selección de Vocales, elimina la posibilidad de impugnación en la fase de formación de ternas, además de existir un grave e inminente daño irreversible o irreparable por la selección irregular de las ternas o postulantes al indicado cargo.



I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso en su "vertiente horizontal de transparencia" y a la igualdad material con relación a los valores de igualdad de oportunidades y justicia social, citando al efecto los arts. 8.II, 14.II, 115.II y 410.II de la CPE; y, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita que una vez admitida la demanda, se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto la Convocatoria Pública para Postulantes a Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Potosí o en su defecto la anulación hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el momento de selección de las ternas conformadas por doce postulantes.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí mediante Auto de 27 de diciembre de 2019, cursante a fs. 30 y vta., observó el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 del art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo.), concernientes a: **1)** Domicilio, el accionante no lo señaló de manera precisa; **2)** Identificación de las personas demandadas, se indicó de manera general a los miembros de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, sin especificar sus nombres ni domicilio real, sólo el laboral; asimismo, respecto a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, no se indicó sus domicilios reales; **3)** Nombres y apellidos de los terceros interesados y señalamiento de los domicilios reales de todos ellos; y, **4)** Identificación de los derechos y garantías vulnerados, fundamentando de qué manera fueron lesionados. En relación a los requisitos de improcedencia reglada previstos en el art. 53 del CPCo., dispuso que el impetrante de tutela precise si agotó los medios impugnativos existentes, a efectos de acreditar si cumplió con el principio de subsidiariedad.

La mencionada Sala Constitucional, por Resolución de 6 de enero de 2020, cursante de fs. 41 a 44, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa en aplicación del art. 53.3 del CPCo., fundamentando que el art. 12 del Reglamento de Selección y Elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, establece el procedimiento de impugnaciones, previniendo que podrán ser presentadas ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, desde la publicación de los postulantes habilitados hasta un plazo de dos días, de lo cual se colige que el hecho fáctico que ahora señala el solicitante de tutela, concerniente a irregularidades en el proceso de selección, desde los requisitos de postulación hasta las ternas respectivas, tuvo primero que impugnar por dicho medio y si no hubiese sido satisfecho, conforme al párrafo IV del indicado precepto legal, previa resolución de la Comisión, que es irrevisable, recién podría haber acudido a esta acción tutelar, pero no sin antes haber agotado el medio impugnativo ante las autoridades competentes, quienes no han tenido la oportunidad de conocer los aspectos que ahora se reclaman.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 6 de enero de 2020 (fs. 45), formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 46 a 50), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **i)** En materia constitucional debe prevalecer la justicia material antes que la formal o de rigurosidad, para la protección efectiva de los derechos, sobre todo cuando fueron vulnerados groseramente, como en el proceso de selección de Vocales; consentir un hecho o acto de ese nivel, lesiona los derechos humanos a la igualdad material y al debido proceso; **ii)** Es imposible cumplir con el principio de subsidiariedad, porque no existe norma expresa y objetiva que prevea aquello; el Auto impugnado de manera ilegal e indebida señala que el art. 12 del Reglamento de Selección y Elección de Vocales Electorales Departamentales hace referencia a las inhabilitaciones e impugnaciones en todas las fases, sin considerar que ese artículo solamente hace alusión a las impugnaciones de los inhabilitados por incumplir los requisitos mínimos habilitantes, conforme al art. 11 del mismo reglamento, sin prever otras fases del proceso, como la etapa de elección de ternas; **iii)** Conforme



al valor justicia, no deben realizarse interpretaciones restrictivas de la norma infra-constitucional, en caso de duda debe aplicarse la norma constitucional y los principios "*pro homine*" y "*pro actione*"; no aplicar la norma de manera debida lesiona los principios de legalidad y seguridad jurídica; **iv**) No puede hablarse de causales de improcedencia reglada, si no existe disposición específica sobre la posibilidad de impugnar ternas y el proceso de selección de Vocales Electorales en el Hemiciclo de la ALDP; tal impugnación no fue prevista por la emergente necesidad de concluir el proceso de selección; y, **v**) Con la declaratoria de improcedencia de la acción de defensa, se lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva por la mala apreciación de la norma ordinaria, al no considerar la flexibilización de ritualismos extremos, que en casos graves permite reparar un derecho manifiesta y groseramente vulnerado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son agregadas).

Disposición constitucional, concordante con el art. 54.I del CPCo., que determina:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son ilustrativas).

II.2. Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional

El art. 33 del Código Procesal Constitucional, refiere que la acción de amparo constitucional deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, mediante Resolución de 6 de enero de 2020 (fs. 41 a 44), declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que el accionante debió hacer uso del recurso de impugnación previsto en el art. 12 del Reglamento de Selección y Elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, para hacer conocer



las irregularidades que denuncia sobre la “selección y elección” de Vocales Electorales del departamento de Potosí, desde los requisitos de postulación hasta las ternas respectivas.

El impetrante de tutela impugnó la citada resolución indicando que la misma realiza una indebida interpretación de la normativa ordinaria, que el referido Reglamento sólo prevé la impugnación vinculada al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes que debe realizarse ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, sin contemplar otras fases del proceso, y lo que reclama es la conformación de ternas por parte del Pleno de la citada Asamblea, contra lo cual no se tiene establecido ningún recurso de impugnación específico.

Al respecto, es claro que el proceso de selección y elección de Vocales Electorales Departamentales de Potosí cumplió diferentes fases desde la presentación de postulantes hasta la elección definitiva de dichas autoridades; la primera fase fue la elección de postulantes que cumplieron los requisitos de habilitación y estuvo a cargo de la Comisión respectiva de cada Asamblea Legislativa Departamental, la segunda fase consistió en la selección de postulantes que conformen las ternas a ser remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a cargo del pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, para culminar con la elección de los Vocales por el Órgano Legislativo Plurinacional.

La citada Sala Constitucional declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por el supuesto incumplimiento al principio de subsidiariedad, por no haber impugnado la selección de postulantes que conformaron las ternas a ser remitidas ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al procedimiento previsto en el art. 12 del referido Reglamento; sin considerar que dicha norma establece que: “I. Las impugnaciones podrán ser presentadas **ante la Comisión desde la publicación de postulantes habilitados hasta un plazo de dos días**” (las negrillas son añadidas).

Entonces, considerando el procedimiento establecido para la elección de Vocales Electorales Departamentales y sus diferentes fases, es evidente que el art. 12 del citado Reglamento, es aplicable únicamente a efectos de objetar cualquier determinación expresamente vinculada al cumplimiento de los requisitos de habilitación de postulantes y no así, para impugnar la conformación de ternas a ser remitidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional; asimismo, no cabe la posibilidad de impugnar la conformación de ternas realizadas por el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental de Potosí, ante una Comisión de la misma Asamblea, que como se indicó, actuó en una etapa anterior y sólo se encargó de elaborar las listas de postulantes habilitados; por tanto, no es evidente el incumplimiento del principio de subsidiariedad en los términos planteados por la citada Sala Constitucional para declarar la improcedencia de la acción tutelar presentada por el accionante, que conforme al Fundamento Jurídico II.1 de la presente resolución, puede interponerse siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, concordante con lo previsto el art. 129.I de la CPE.

Respecto al cumplimiento del principio de inmediatez, se observa que el accionante impugnó el proceso de selección para Vocales Electorales del Departamento de Potosí, que se dio a partir de la convocatoria publicada el 29 de noviembre de 2019; y, la acción de amparo constitucional fue presentada el 24 de diciembre de ese año; es decir dentro el plazo de seis meses, cumpliéndose en consecuencia con el referido principio.

Estando desvirtuada la concurrencia de presupuestos de improcedencia reglada de la acción de amparo constitucional, corresponde proceder al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las acciones de defensa, se constata que:

a) Se señaló los nombres, apellidos y generales de ley, domicilio procesal del accionante, además de especificar quienes son los terceros interesados (fs. 12, 13, 26 vta., 27 y 36);



- b)** Indicó los nombres de la autoridad y personas demandadas, los datos básicos para identificarlos además del lugar para notificarlos (fs. 12 vta., 13, 34 a 36);
- c)** Respecto al patrocinio de abogado, la acción de defensa fue suscrita por profesional abogado (fs. 39);
- d)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción tutelar, señalando los supuestos actos lesivos cometidos por las autoridades demandadas y los derechos presuntamente vulnerados (fs. 14 a 25);
- e)** Identificó como lesionados sus derechos al debido proceso en su “vertiente horizontal de transparencia” y a la igualdad material con relación a los valores de igualdad de oportunidades y justicia social, citando al efecto los arts. 8.II, 14.II, 115.II y 410.II de la CPE; y, 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH);
- f)** Solicitó la aplicación de medida cautelar (fs. 26);
- g)** Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 2 a 11); y,
- h)** Planteó su petitorio de forma clara, conforme se tiene del punto I.3 de este Auto Constitucional (fs. 25 vta. a 26).

Consideraciones que permiten concluir que el solicitante de tutela cumplió los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo.; asimismo, conforme se indicó anteriormente, no incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 de la misma norma procesal.

En mérito a todo lo precedentemente expuesto, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, al haber declarado **improcedente** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 6 de enero de 2020, cursante de fs. 41 a 44, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0024/2020-RCA**

Sucre, 31 de enero de 2020

Expediente: 32728-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 281 a 282 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gloria Ligia Rocio Villarroel Rocha de Dueri** contra **Cristina Mamani Aguilar, Roger Gonzalo Triveño Herbas, Gonzalo Alcón Aliaga, Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, ex y actuales Consejeros del Consejo de la Magistratura**, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 268 a 280 vta., la accionante manifiesta que el 16 de marzo de 2016, fue citada con la denuncia disciplinaria interpuesta por Beatriz Justina Vargas Saravia Vda. de Ayala en su contra, en su condición de Jueza Pública Civil y Comercial Novena del departamento de Cochabamba, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias contempladas en los arts. 186 inc. 8), 187 incs. 9) y 14); y, 188 inc. 15) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); en ese sentido, el 21 de marzo de 2016, dentro de plazo, se apersonó ante el "Juez Disciplinario Primero", a efectos de presentar su informe circunstanciado sobre los actos denunciados y pidió se declare improbadada la denuncia por faltas graves, desestimada por la falta gravísima y se proceda al archivo de obrados.

Es así que, dicha autoridad disciplinaria desestimó tanto la falta gravísima prevista en el art. 188 inc. 15) como la grave contemplada en el art. 187 inc. 9) de la LOJ; y, acogió la falta grave establecida en el art. 187 de la misma Ley, sancionándola de manera injusta y arbitraria por tardanza injustificada con dos meses de suspensión de funciones; determinación subjetiva totalmente descontextualizada de la realidad procesal del Juzgado, que además ingresó sin competencia a cuestionar la aplicación del art. 378 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg) y la orden de prueba de oficial que dictó mediante Auto de 8 de enero de 2016, pretendiendo entremezclar esa atribución jurisdiccional con la ilógica y absurda interpretación del retardo indebido en la tramitación del proceso, sin considerar ni valorar la complejidad de la causa que consta en los antecedentes del caso, y menos aún, la prueba acompañada que claramente acredita la carga procesal de su despacho desde gestiones anteriores, de la cual no es responsable por ser una realidad del Órgano Judicial.

Así, esos hechos irregulares de la Sentencia Disciplinaria 26/2016 de 15 de junio, evidencian una inadecuada valoración de la prueba, falta de motivación, fundamentación y aplicación de la ley, extremos que fueron debidamente apelados el 23 de junio de 2016, ante las autoridades de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, cuyos titulares Cristina Mamani Aguilar y Roger Gonzalo Triveño Herbas, emitieron la Resolución SD-AP 428/2016 de 18 de agosto, la cual motiva la presente acción de defensa, incurriéndose además en un fallo carente de fundamentación, motivación y congruencia sobre los puntos apelados, consumando la lesión al debido proceso, por hechos irregulares como ser: **a)** La incompetencia del Juez de instancia; toda vez que, el tema valorado es un acto jurisdiccional; **b)** La errada interpretación de modificación del orden cronológico, al haber aplicado al proceso la permisión del art. 378 del CPCabrg, cuando se encontraba en turno para sentencia, ya que la misma "a la fecha" ya se emitió conforme se tenía programado en su lista cronológica; **c)** La flagrante omisión de la valoración de la prueba aportada por su persona, limitándose a emitir valoraciones subjetivas sin sustento probatorio; y, **d)** La incongruencia de las conclusiones arribadas, ya que el Juez fundó su fallo en el hecho de la tardanza injustificada sancionándola; empero, en la Sentencia refiere que "...se pone en duda la existencia del elemento dolo en su actuar" (sic).

I.2. Derechos, garantía y principios supuestamente vulnerados



Alega la lesión a sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, a una resolución debidamente fundamentada, motivada, así como los principios de pertinencia, independencia y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 14.II, 115, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga: **1)** La nulidad de la Resolución SD-AP 428/2016 y del Auto de 17 de noviembre de 2016, que declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, ambas pronunciadas por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura; **2)** Determinar que las autoridades disciplinarias no tienen competencia para sancionar actos jurisdiccionales, concretamente para observar o cuestionar resoluciones o decisiones judiciales que tiene relación con la potestad legal de ordenar prueba de oficio en aplicación del art. 278 del CPCabrg y que actualmente se halla contemplado por el art. 1.16 vinculado al art. 24.3 del Código Procesal Civil (CPC); **3)** Se dicte una nueva resolución que dé respuesta a todos los puntos del memorial de apelación, respetando el debido proceso y la verdad material, resguardando los derechos constitucionales analizados; y, **4)** Dejar sin efecto la ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión de funciones por dos meses sin goce de haberes y se disponga su restitución inmediata al cargo de Juez y sea con todos los derechos inherentes.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 281 a 282 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, bajo los siguientes fundamentos: **i)** En el caso en análisis, se verifica que la accionante interpuso anteriormente dos acciones de amparo constitucional en tiempo oportuno; es decir, en fechas 26 de enero de 2017 y 16 de enero de 2018, en las cuales cuestiona en los mismos términos que en la presente acción tutelar, la Resolución SP-AP 428/2016, alegando la misma vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia e inadecuada valoración de la prueba; **ii)** Con relación a la primera acción de defensa, el Juez de garantías por Resolución de 25 de septiembre de 2017, determinó declararla por no presentada, teniéndose como fundamento principal el incumplimiento al principio de inmediatez; **iii)** Respecto a la segunda acción de amparo constitucional, interpuesta luego de más de tres meses posterior a la anterior determinación, el Juez de garantías, mediante Auto de 28 de noviembre de 2019, la declaró por no presentada, luego de haber transcurrido cerca a "diez meses" de su interposición, con el fundamento de que la acción tutelar, no fue gestionada por la accionante sobre las notificaciones a los demandados ni a los terceros interesados pese a que por proveído de 14 de marzo de 2019 dio curso a las notificaciones por comisiones a las ciudades de Sucre y Nuestra Señora de La Paz; y, en el lapso de un año la impetrante de tutela no recogió las comisiones; circunstancia que se sustenta con el informe de la Secretaria del respectivo despacho, manifestando que la jurisdicción constitucional no puede estar indefinidamente a disposición de la agraviada; y, **iv)** Dichas circunstancias denotan la existencia de un acto consentido conforme se desarrolló en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2070/2012, 0670/2015-S3 y 0205/2019-S3; es decir, el consentimiento se conformó con los actos vulneratorios que alega se hubiesen suscitado en su contra y admitido a la vez por manifestaciones de su propia voluntad; consecuentemente, incurre en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por cuanto, si bien resulta evidente que el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55.I del citado Código con relación al principio de inmediatez otorga un plazo máximo de seis meses para formular la acción de amparo constitucional, y su suspensión estando en trámite una acción de defensa, en el caso en cuestión, se verifica que desde el acto lesivo o vulneratorio reclamado hasta la presentación de esta acción de amparo constitucional, la accionante sin salvar lo observado por los Jueces de garantías a su turno o en su caso dar cuenta de aquello, dejó transcurrir aproximadamente tres años hasta la interposición de la tercera acción tutelar en análisis.



Siendo la accionante notificada con dicha Resolución el 3 de enero de 2020 (fs. 283), quien por memorial presentado el 8 de igual mes y año (fs. 342 a 349 vta.), impugnó dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Sostiene que: **a)** No existió ningún acto consentido, toda vez que como consecuencia de la denuncia disciplinaria interpuesta en su contra, la última Resolución le fue notificada el 6 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de seis meses y presentó la acción de defensa el 27 de enero de 2017, en dicho proceso desconocía el domicilio de la demandada Cristina Mamani Aguilar y ante las dificultades suscitadas en torno a ello el Juez de garantías por Resolución de 25 de septiembre de 2017, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional; **b)** El 16 de enero de 2018, presentó su segunda acción de amparo constitucional pues existía un plazo restante de quince días para que venzan los seis meses; esa acción tutelar fue admitida por el Juez de garantías mediante Auto de 17 de enero de 2018, y logrando encontrar el domicilio de la demandada a través de una certificación del Servicio de Registro Cívico (SERECI); empero, por varios medios no pudo ubicar ese domicilio, por lo que solicitó comisiones instruidas para las ciudades de Nuestra Señora de La Paz y Sucre, a fin de notificar a la referida demandada; sin embargo, la comisión para Sucre demoró bastante hasta que por providencia de 19 de febrero de 2019, el Juez declaró que la citación en cuestión no se había cumplido, conminándole a hacer citar a todos los demandados y a los terceros interesados; determinación, con la que se notificó el 12 de marzo de 2019, motivo por el cual un día después pidió se deje sin efecto la conminatoria hasta que se le entregue la comisión para la ciudad de Sucre, solicitud que fue rechazada; **c)** Denunció ante dicho Juez de garantías que la comisión impetrada no le fue entregada, mereciendo el proveído de 19 de marzo de 2019 que rechazó su objeción, pero ordenó se preste el informe por Secretaría de ese Juzgado; y, **d)** La última Resolución se pronunció el 28 de noviembre de 2019, por el Juez de garantías e incurrió en varias imprecisiones mezclando la inmediatez con las notificaciones, situación por la cual no se debió declarar por no presentada la acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. La suspensión del cómputo de inmediatez en las acciones tutelares

Sobre el cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Respecto al principio de inmediatez dentro de las acciones de amparo constitucional, la SCP 1441/2013 de 19 de agosto, señaló que: *"...Al margen del cómputo general, existen excepcionalmente casos en los cuales este plazo de seis meses se suspende como efecto de otra acción de amparo en la que no se ingresó a resolver el fondo de la problemática planteada; (...) imprescindiblemente el cómputo de plazos debe ser de la siguiente manera: '...resulta necesario establecer que el cómputo del plazo de los seis meses para interponer el recurso de amparo constitucional, se inicia desde ocurrido el acto ilegal vulneratorio de derechos, y si este permite*



*impugnación se inicia el cómputo desde la última actuación efectuada en reponer el derecho vulnerado; empero, en los casos en que como el presente, se interpuso un recurso de amparo constitucional que culminó con una resolución constitucional que no ingresó al fondo; **el plazo se suspende durante ese periodo; es decir, que el cómputo se corta con la interposición del recurso de amparo constitucional en este caso, y luego se reinicia o continúa el cómputo desde la notificación de la resolución o sentencia constitucional que no ingresó al fondo...**"* (las negrillas nos corresponden).

La amplia jurisprudencia constitucional, estableció la suspensión al principio de inmediatez, tal cual fue desarrollada en la SCP 0730/2015-S3 de 1 de julio, que citó a la SCP 0783/2012 de 13 de agosto, señaló lo siguiente: "...cuando una acción de amparo constitucional es presentada en defensa de derechos fundamentales vulnerados, la misma debe cumplir con requisitos que puedan hacer efectiva la demanda de protección. Entre estos requisitos se encuentra el de inmediatez, entendido como plazo máximo para interponer una demanda, con las particularidades que deben ser atendidas en el presente caso.

*Así por ejemplo, dentro de una causa hipotética, si el último acto lesivo de derechos sucede el 3 de enero de 2010, el (la) interesado (a) tendrá seis meses para interponer su acción, es decir, hasta el 3 de julio de 2010; y, si el (la) interesado (a) presenta su acción el 3 de junio de 2010, es decir a los cinco meses, **esta presentación interrumpe el plazo de inmediatez a los cinco meses. Continuando con el ejemplo, en el supuesto de que esta acción de defensa fuere observada y se hubiere dispuesto su rechazo, la notificación con esa resolución de rechazo reactiva el cómputo del plazo de inmediatez, es decir, el mes que quedaba pendiente y en este lapso, el (la) interesado (a) podrá interponer nuevamente su demanda, subsanando los aspectos observados. Esta apreciación respecto al cómputo de interrupción y reinicio del plazo de inmediatez en los casos en que no se ingresa a resolver el fondo de la causa presentada, sino que es rechazada por un incumplimiento en la forma**"* (las negrillas son nuestras).

De igual forma, el AC 0099/2013-RCA de 5 de junio, citando al AC 0174/2011-RCA de 17 de mayo, y la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, precisó que: «...**se suspende con la interposición de un recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede.** Así la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, señaló: 'Se deja constancia, que el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados por la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia constitucional, procesal en este caso, y que por ende, son de orden público y cumplimiento obligatorio; dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad'"» (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis de la resolución enviada en revisión

En el presente caso, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 281 a 282 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, fundamentando que la accionante formuló anteriormente dos acciones de amparo constitucional en tiempo oportuno; es decir, el 26 de enero de 2017 y 16 de enero de 2018, en las cuales se cuestionan los mismos términos que en la presente acción de defensa, circunstancias que denotan la existencia de un acto consentido; consecuentemente, incurre en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del CPCo; por cuanto, si bien resulta evidente que el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55.I del CPCo, con relación al principio de inmediatez otorga un plazo máximo de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional, y la suspensión de dicho plazo estando en trámite una acción de



defensa constitucional, en el caso en cuestión, se verifica que desde el acto lesivo o vulneratorio reclamado hasta la presentación de esta acción tutelar, la impetrante de tutela sin salvar lo que le observaron los Jueces de garantías a su turno o en su caso observar aquello, dejó transcurrir aproximadamente tres años hasta la interposición de la tercera acción de amparo constitucional en análisis.

Con la citada Resolución de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, la accionante fue notificada el 3 de enero de 2020 (fs. 283), quien por memorial presentado el 8 de igual mes y año (fs. 342 a 349 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo, argumentando -en lo principal- que no existió ningún acto consentido, toda vez que como consecuencia de la denuncia disciplinaria interpuesta en su contra, la última Resolución le fue notificada el 5 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo de seis meses y presentó la primera acción tutelar el 27 de enero de 2017, en dicho proceso desconocía el domicilio de la demandada Cristina Mamani Aguilar y ante las dificultades suscitadas en torno a ello el Juez de garantías por Resolución de 25 de septiembre de 2017, declaró la improcedencia de la citada acción constitucional; empero, no se logró notificar a la referida demandada, razón por la cual mediante Resolución de 28 de noviembre de 2019, el referido Juez de garantías incurriendo en varias imprecisiones y mezclando la inmediatez con las notificaciones, declaró por no presentada la acción de defensa; por lo que, el cómputo de inmediatez que se realizó es incorrecto.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes de caso, se verificó lo siguiente:

1) La primera acción de amparo constitucional se presentó el 27 de enero de 2017 (fs. 199 a 206 vta.), y mereció la Resolución de 25 de septiembre de dicho año, que declaró por no presentada la acción de defensa (fs. 216), determinación que le fue notificada el 26 de igual mes y año (fs. 217), **sin constar memorial de impugnación a dicho fallo;**

2) La segunda acción de amparo constitucional se interpuso el 16 de enero de 2018 (fs. 220 a 233 vta.), concluyó con la Resolución de 28 de noviembre de 2019, por la que se declaró por no presentada la acción de defensa (fs. 257 y vta.), y fue notificada el 29 de dicho mes y año (fs. 258), **sin constar memorial de impugnación a dicho fallo;** y,

3) Finalmente, la acción de amparo constitucional en análisis se presentó el 6 de diciembre de 2019 (fs. 268 a 280 vta.), mediante Resolución de 9 de igual mes y año se declaró su improcedencia (fs. 281 a 282 vta.), constando el memorial de impugnación de dicho fallo presentado el 8 de enero de 2020 (fs. 342 a 349 vta.).

En ese sentido, a efectos de constatar, si en el caso concreto, corresponde la suspensión del cómputo de inmediatez en las anteriores acciones tutelares interpuestas, se verificó que la accionante no impugnó las Resoluciones de 25 de septiembre de 2017 y de 28 de noviembre de 2019, que declararon por no presentadas las dos primeras acciones de defensa formuladas, sin considerar que el art. 30.I.2 del CPCo, refiere que si las causales de improcedencia concurren "...mediante auto motivado, se declarará la improcedencia de la acción que se notificará a la parte accionante, **para que en el plazo de tres días presente impugnación a la resolución asumida**" (las negrillas son nuestras).

Consiguientemente, de acuerdo al art. 30.II y III del CPCo, si la parte impetrante de tutela impugna el auto de improcedencia, la Jueza, Juez o Tribunal, en el plazo de dos días remitirá en revisión la decisión asumida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; recibidos los antecedentes la Comisión de Admisión, mediante Auto confirmará la improcedencia o determinará la admisión de la acción de defensa devolviendo el expediente al remitente para la tramitación del proceso; **procedimiento que se omitió en las dos primeras acciones de amparo constitucional interpuestas por la accionante.**

Es decir, que no dio oportunidad a que este Tribunal revise el actuar de los Jueces de garantías; situación que no concuerda con lo señalado en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, que refiere que el plazo se suspende con la interposición de un recurso -ahora acción- de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al



fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición de la acción tutelar, lo que implica que el accionante podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede; empero, en el caso concreto, no se cuenta con una Resolución constitucional emitida por esta instancia, motivo por el que en el caso concreto no se considera la interrupción de plazos.

A partir de ello, conforme al art. 55.II del CPCo, corresponde computar el plazo desde la emisión del Auto de 17 de noviembre de 2016, que declaró no ha lugar a la solicitud de enmienda y complementación que formuló la impetrante de tutela (fs. 174), y cuya nulidad se solicita mediante esta acción de defensa, considerando que en obrados no cursa la notificación con el referido Auto, pero por celeridad procesal y por el gran tiempo transcurrido hasta la fecha, se tiene que en el caso específico, el resultado no sería distinto a efectos de computar los seis meses de plazo determinado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Es así que, a partir de la emisión del Auto de **17 de noviembre de 2016** hasta la fecha de la interposición de acción de amparo constitucional en análisis de **6 de diciembre de 2019**, transcurrieron más de treinta y seis meses, de lo cual, se infiere que la parte accionante dejó precluir su derecho de acudir conforme prevé el procedimiento a la vía constitucional, al no interponer de manera oportuna la presente acción tutelar en procura de la protección y restauración de sus derechos constitucionales lesionados, por lo que este Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impedido de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

En consecuencia, la citada Sala Constitucional, al declarar **improcedente** la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 281 a 282 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0025/2020-RCA****Sucre, 4 de febrero de 2020****Expediente: 32772-2020-66-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Patricia Silvia Tellez Bleichner** contra **Esteban Urquizu Cuellar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 86 a 93 vta., la accionante alega que el 25 de abril de 2018 hizo conocer al Director del Servicio Departamental de Salud (SEDES) de Chuquisaca, que en una reunión realizada el 13 de igual mes y año, la Directora del Instituto Nacional de Psiquiatría Gregorio Pacheco (INPGP), señaló que se realizaría un evento el 18 y 19 del mismo mes y año, al cual le dijo públicamente que no asista; sin embargo, el 24 del referido mes y año, recibió un memorándum de llamada de atención severa, por haber faltado a esa actividad. Resulta que la mencionada Directora realiza varias acciones en su contra por ser médico general y no así una especialista, sin considerar que desde hace doce años atrás viene desempeñando ese cargo; además que dicha autoridad solicitó su cambio a otra institución.

En forma posterior, el 25 de julio de 2019, acudió ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Chuquisaca, denunciando el acoso laboral sufrido, mereciendo la respuesta mediante Recomendación MTEPS/JDT-CH. 15/2018 de 22 de noviembre, por la que se señala que hubo violación a su estabilidad laboral y al existir acoso laboral, la empleadora vulneró el art. 49.III de la Constitución Política del Estado (CPE), recomendando a dicha autoridad que tome las acciones necesarias y cese de manera inmediata el acoso laboral, respetando su estabilidad laboral.

Debido a la solicitud de su cambio a otro centro de salud realizado por la Directora antes nombrada, el Asesor Legal del SEDES de Chuquisaca, emitió Informe Jurídico U.A.J. 277/2018 de 7 de septiembre, señalando que su persona tiene un problema conductual con perjuicio institucional, existiendo por su parte una falta de aplicación de las normas y procedimientos para la atención de pacientes externos según los protocolos del Ministerio de Salud; que al ser una funcionaria provisoria, se proceda a su rotación a otro centro u hospital dependiente de la Coordinadora de Salud I de la ciudad de Sucre, entre otras disposiciones; en consecuencia, el Director Técnico del SEDES del citado departamento emitió el Memorándum URRHH 344/2018 de 5 de diciembre, por el cual dispuso su rotación dentro de la Red I Sucre, para desempeñar las funciones de médico legal, designándole el Centro de Salud de El Rollo.

Por lo que, interpuso recurso de revocatoria, indicando todos los antecedentes antes referidos, y que la rotación ordenada no obedecía el art. 30 del Decreto Supremo (DS) 26115 de 16 de marzo de 2001 -Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal-; toda vez que, la finalidad de la rotación según ley, es el de facilitar la capacitación indirecta del personal y evitar obsolescencia laboral, de ninguna manera puede surgir a consecuencia de actos de acoso laboral como ocurrió en su caso, extremo cuestionado desde el inicio del proceso administrativo, vulnerándose su derecho a la dignidad profesional y que a raíz del mismo se dispuso su ilegal rotación. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución Administrativa (R.A.) 01/2019 de 18 de enero, que dispuso confirmar el Memorándum URRHH 344/2018, indicando que al haber sido designada de manera directa, no se la tiene como funcionaria de carrera sino provisoria, sin pronunciarse sobre el fondo de su recurso.

En consecuencia, interpuso el recurso jerárquico sosteniendo que la RA 01/2019 de 18 de enero del recurso de revocatoria no se pronunció sobre la ilegalidad de su rotación emergente del acoso laboral



sufrido, vulnerándose su derecho al debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación y motivación de las resoluciones, así como también señaló que la confirmación del memorándum de rotación constituye un acto de revictimización; puesto que, al confirmarse este, se materializó el acoso laboral, denunció también que en esa Resolución no se hizo una correcta aplicación de la jerarquía normativa, habiéndose antepuesto Decretos Supremos sobre la Ley Fundamental, sin considerarse que incluso a un funcionario provisorio se le reconocen derechos y garantías establecidos en el art. 49 de la CPE. En ese sentido solicitó se revoque la referida Resolución y por lo tanto se deje sin efecto su ilegal rotación, y alternativamente se anule la RA 01/2019 por no haber sido resuelto el recurso en la manera que fue planteado.

Así, el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca -ahora demandado-, por Resolución Administrativa Gubernamental CH 114 de 15 de mayo de 2019, confirmó la RA 01/2019, citando normativa del ámbito administrativo para llegar a la conclusión de que su persona no demostró ser funcionaria de carrera administrativa y que sería más bien una funcionaria provisorio; por lo que, era aplicable la rotación que comprende el proceso de movilidad laboral sin que se haya lesionado ninguna normativa legal. En cuanto a la vulneración de sus derechos señaló que correspondía iniciar procesos en el SEDES de Chuquisaca por discriminación y acoso laboral. Respecto a la Recomendación de la Jefatura Departamental del Trabajo del citado departamento, señaló que en esa instancia se emiten conminatorias y no recomendaciones y que las conminatorias deben estar al alcance del Decreto Supremo 0495 de 1 de mayo de 2010. Que habiendo sido rotada con el mismo sueldo y número de ítem no se le vulneró derecho alguno. En cuanto a su petitorio alternativo de su memorial de impugnación jerárquica, le indicaron que no se puede pedir la anulación de una resolución que no nació a la vida jurídica.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y congruencia de las resoluciones, citando al efecto los arts. 115.II de la CPE; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Administrativa Gubernamental CH 114 de 15 de mayo de 2019, ordenando la emisión de una nueva, resolviendo el recurso jerárquico con la debida congruencia externa debidamente fundamentada y motivada como elementos del debido proceso.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, fundamentando que la accionante no cumplió el principio de inmediatez al plantear extemporáneamente la acción de amparo constitucional; toda vez que, el plazo concluyó el 17 del mismo mes y año y no así el 18 del referido mes y año, como se constata de la caratula de recepción de causas del Sistema de Registro Judicial (SIREJ) "...no habiendo señalado la parte accionante dicho dato. (**SCP 0035/2019 de 13 de febrero 2019**)" (sic).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, no tomó en cuenta que el plazo de los seis meses llegaba en domingo y por lo tanto un día inhábil, sin verificar los criterios de flexibilización de los plazos procesales en este tipo de situaciones, violando el principio *pro actione, pro homine* y acceso a la justicia material para ejercitar su derecho a la defensa. La jurisprudencia constitucional refiere que existe una flexibilización de los plazos procesales para la presentación de demandas y/o recursos, cuando el día del cumplimiento del plazo para la presentación de la acción de amparo constitucional cae en un día inhábil o feriado, se traslada al día siguiente hábil, tal como lo establece la SCP 0063/2015-S1 de 10 de febrero, entre otras.



Consecuentemente al cumplirse el plazo de los seis meses en domingo y haber interpuesto su acción de amparo constitucional el día siguiente hábil, lunes 18 de noviembre de 2019, debió tenerse esa presentación como válida, y no declarar la improcedencia por caducidad sin observar ese extremo; por lo que, la citada Sala Constitucional se limitó a manifestar que la acción de defensa fue interpuesta fuera de plazo, sin referirse al cumplimiento de plazo acaecido en domingo, un día anterior a la presentación de esta acción tutelar; por lo que, corresponde que la Resolución emitida por dicha Sala Constitucional sea revocada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o **de notificada la última decisión administrativa** o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por otra parte, el art. 55.I del mismo Código prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada** o de conocido el hecho" (las negrillas son añadidas); y, en su párrafo II dispone que: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o **administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas nos pertenecen).

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediatez la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, estableció que: "...*al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar un protección eficaz, debe hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela, siendo que la falta de ejercicio, en los plazos legalmente establecidos, de los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico vigente para el reconocimiento y preservación de los derechos individuales, sea en la vía ordinaria o constitucional, no puede argumentarse en beneficio propio, menos aun cuando existen derechos de terceros que pudieran ser afectados con la resolución; en similar sentido a razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que: '...la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional; por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser diligente y acudir*



sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción; lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo" (las negrillas son añadidas).

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2019 (fs. 94 a 95 vta.), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional presentada por la impetrante de tutela, por cuanto fue interpuesta fuera del plazo establecido por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, ya que de los antecedentes del proceso se tiene que el plazo vencía el 17 de noviembre de 2019, y no así el 18 del mismo mes y año, siendo interpuesta la acción tutelar esta última fecha, habiendo transcurrido seis meses y un día hasta dicha presentación.

En ese orden, de los antecedentes del caso se tiene que mediante Memorándum URRHH 344/2018 de 5 de diciembre, las autoridades del SEDES Chuquisaca, en cumplimiento del Informe Jurídico U.A.J. 277/2018, comunicaron a la ahora impetrante de tutela su rotación dentro de la Red de Salud I de Sucre, para desempeñar las funciones de médico general M/T debiendo presentarse ante el Coordinador de Red para la asignación de sus nuevas funciones en el plazo de veinticuatro horas (fs. 17); así, por Memorándum Interno de 14 del referido mes y año, el Coordinador de Salud Red I Sucre y el Jefe de Personal comunicaron a la nombrada que fue designada a desempeñar sus funciones de Médico General en el Centro de Salud El Rollo, con su mismo número de ítem (fs. 18); impugnada dicha determinación se emitió la RA 01/2019, mediante la cual el Director Técnico del SEDES de Chuquisaca confirmó totalmente el Memorándum URRHH 344/2018, que dispuso la rotación de la accionante (fs. 25 a 27). El 30 de enero de 2019, la impetrante de tutela interpuso recurso jerárquico (fs. 28 a 34), dando lugar a la Resolución Administrativa Gubernamental CH 114 de 15 de mayo de ese año, mediante la cual el Gobernador Departamental de Chuquisaca, confirmó la RA 01/2019 (fs. 36 a 55), misma que fue puesta a conocimiento de la hoy accionante el 17 de mayo del referido año (fs. 35).

Ahora bien, el art. 129.II de la CPE dejó claramente establecido que toda acción de amparo constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o **de notificada la última decisión administrativa** o judicial; de igual manera, el art. 55.I del CPCo prevé que dicha acción tutelar podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada** o de conocido el hecho, tal como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional; por lo que, el cómputo del plazo de la inmediatez para la presentación de la acción de amparo constitucional corre a partir de la notificación, en el presente caso, con la Resolución Administrativa Gubernamental CH 114 de 15 de mayo de 2019, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto contra la RA 01/2019 de 18 de enero, que confirmó esta última, siendo notificada a la ahora accionante el 17 de mayo de 2019.

Ahora bien, en el caso en análisis corresponde remitirnos a la jurisprudencia constitucional citada en la SCP 0153/2018-S1 de 25 de abril, la cual señaló que: ***"...sobre la intención de flexibilización en cuanto al plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional cuando el mismo venza en día feriado o inhábil, cumpliendo con el fin inserto en el art. 196.I de la CPE y velando por el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales; y, en consideración a los principios pro actione y pro homine que flexibilizan los ritualismos para el resguardo de los derechos y garantías antes referidos; estableció de forma expresa que cuando el plazo de los seis meses previsto para la interposición de la acción de amparo constitucional venza en un día feriado declarado por ley o en un día inhábil (sábado o domingo), o cualesquier otra situación análoga como una suspensión de actividades judiciales departamentales, paro cívico departamental, la referida acción podrá ser presentada al día siguiente hábil y será considerada válida"*** (las negrillas son nuestras).

Consecuentemente, tal como se tiene de antecedentes, si bien el plazo para la interposición de la presente acción tutelar se vencía el 17 de noviembre de 2019, en un día domingo, conforme a la



jurisprudencia constitucional precedentemente mencionada, correspondía presentarse al día siguiente hábil, siendo así el lunes 18 de igual mes y año, por lo que la accionante al haberlo hecho de esa manera, presentó su demanda de acción de amparo constitucional dentro de los seis meses establecidos por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional, esto es dentro del plazo determinado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Desvirtuado como se encuentra el fundamento de la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando que:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Al efecto la parte accionante, expresa sus generales de ley en el memorial de demanda de acción de amparo constitucional (fs. 86 a 93 vta.).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta a fs. 86 y vta., señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de la autoridad demandada.

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de acción de defensa se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 93 vta.).

"4. Relación de los hechos".

Efectuó la relación de los hechos en los que fundan su acción tutelar.

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de éste Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de cumplimiento obligatorio.

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

En el Otrosí 1, hizo referencia a la prueba que adjunto a su demanda de amparo constitucional.

"8. Petición".

Precisó su petitorio conforme consta en el Punto I.3. del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia;



2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, al no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

CORRESPONDE AL AC 0025/2020-RCA (viene de la pág. 8)

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0027/2020-RCA**

Sucre, 7 de febrero de 2020

Expediente: 32829-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 209/2019 de 26 de diciembre, cursante de fs. 161 a 162 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Enriqueta Carmela Moroco Lequipe** contra **José Luis Pérez Ticona, Jefe a.i de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 4 y 26 de diciembre de 2019, cursante de fs. 111 a 117; y, de 156 a 160 vta., la accionante señala que el 20 de abril de 2016, fue notificada con Auto de apertura de proceso disciplinario por supuestas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, a lo cual solicitó postergación de su declaración informativa, misma que fue negada, prosiguiendo el proceso sin darle la oportunidad de presentar prueba de descargo ni ser escuchada en ninguna etapa, puesto que el 22 de febrero de 2017, después de casi un año, la notificaron con el Auto Final de Proceso Disciplinario 083/2016 de 13 de octubre, lo que motivó a que el 7 de marzo de "2014" -lo correcto es 2017- plantee recurso revocatorio, que resolvió ratificar en su totalidad la Resolución impugnada, notificándola el 5 de abril de "2019" -lo correcto es 2017-, razón por la cual el 20 de abril de 2017, interpuso recurso jerárquico que mediante la Resolución de Recurso Jerárquico 648/2019 de 15 de agosto, ratificó en su integridad la Resolución cuestionada, determinación puesta a su conocimiento el 14 de septiembre del citado año, y desde esa fecha no fue notificada con la ejecutoria de dicha resolución.

Alega que fue procesada y sancionada sin ser escuchada, y a efecto de acceder a la presente acción de amparo constitucional solicitó la ejecutoria, recibiendo como respuesta que la vía administrativa queda agotada con la emisión de la Resolución Jerárquica 648/2017; no obstante, el 5 de septiembre de 2019, formuló excepción de extinción por prescripción, siendo rechazada por Nota CITE:DDE.LPZ./UAJ/ 1605 de 23 de septiembre; sin embargo, el 1 de octubre de 2019, reiteró dicha solicitud que fue ratificada por Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/ 1717/2019 de 14 de igual mes, bajo el argumento que el proceso sumario no necesita ser ejecutoriado.

En el memorial de subsanación aclara que es la Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/ 1605/2019 de respuesta a la excepción planteada por prescripción la que impugna, por carecer de sustento legal, antecedentes con relevancia y fundamentación, que debió ser resuelta mediante una resolución debidamente fundamentada.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Estima lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de una debida fundamentación; citando al efecto el art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se declare: **a)** "...probada la excepción de prescripción, puesto que no he sido notificada con el auto de ejecutoria de la resolución de Recurso Jerárquico No 648/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, hasta la fecha" (sic), "...se proceda al archivo de obrados por PRESCRIPCIÓN DE LA CAUSA" (sic); y, **b)** Se "...anule la nota que se impugna por carecer de fundamentación legal y causal por no ser una resolución que declare probada o no dicha excepción Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE AL ACCIONADO A EMITIR RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE A efectos de resolver la excepción planteada..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, mediante providencia de 5 de diciembre de 2019, cursante a fs. 119, ordenó a la accionante que en el plazo de tres días, subsane las observaciones, caso contrario se tendrá por no presentada la acción de defensa, siendo las siguientes: **1)** Cumplir con el requisito que exige el art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), así como *"...deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata"* (sic); de igual forma el numeral 2 del citado precepto normativo, precisando respecto a la legitimación pasiva debiendo adjuntar el croquis de ubicación del domicilio real de la parte demandada a efectos de su notificación; **2)** Aclarar, especificar y fundamentar sobre el principio de subsidiariedad e inmediatez; asimismo, acreditar de forma documentada la fecha exacta en que se procedió a su legal notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico 648/2017; **3)** Especificar de manera congruente cuáles son los actos ilegales o indebidos que hubiera incurrido la parte demandada y la relación o nexo causal entre estos con referencia a los derechos y/o garantías constitucionales que considere vulnerados; **4)** El petitorio en términos claros y precisos; y, **5)** Dilucidar si existen o no terceros interesados y en su caso señale sus generales de ley, en particular el domicilio real adjuntando el croquis de ubicación donde puedan ser notificados, a efecto de no vulnerar derechos constitucionales.

La Sala Constitucional Tercera del prenombrado departamento, por Resolución 209/2019 de 26 de diciembre, cursante de fs. 161 a 162 vta., declaró la **improcedencia "in limine"** de esta acción tutelar, fundamentando que: **i)** Se debe tener presente que uno de los presupuestos para la improcedencia de la acción de amparo constitucional es el principio de inmediatez como una subregla a las descritas en el art. 53 del CPCo, criterio que moduló el Tribunal Constitucional a través del AC 0084/2010-R de 15 de junio, principio que se encuentra claramente determinado por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del citado Código; y, **ii)** De los argumentos esgrimidos por la parte accionante como de la documentación adjunta, se dedujo que la impetrante de tutela fue notificada de manera personal el 14 de septiembre de 2017 con la Resolución de Recurso Jerárquico 648/2017 (tal como consta a fs. 85); es decir, que a partir de esa fecha tenía el plazo de los seis meses para interponer la correspondiente acción de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso, a pesar de la advertencia establecida en la parte resolutive de la precitada Resolución que expresamente señala: **"Cuarto.- Se comunica al recurrente que con el pronunciamiento de la presente resolución queda agotada la vía administrativa y sea a los fines de ley"** (sic), por lo que no cumplió con el principio de inmediatez.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 10 de enero de 2020 (fs. 163), quien por memorial presentado el 15 del mismo mes y año (fs. 166 y vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** En la presente acción de amparo constitucional no se cuestiona la resolución que da respuesta al recurso jerárquico, sino que esta impugnando la Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/ 1605/2019 de 23 de septiembre, que resuelve la excepción de extinción administrativa por prescripción solicitada el 5 de septiembre de 2019, siendo que debió emitirse una resolución; y, **b)** El *"...rechazo inlimine..."* (sic) es sobre la base del recurso jerárquico y no así de la nota de respuesta a la excepción de prescripción que se impugna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponde).

Por su parte el art. 55 del citado Código refiere el plazo para su presentación, prescribiendo que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas son nuestras).

II.2. El principio de inmediatez, presupuesto constitucional de inexcusable cumplimiento que reviste a la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, se llega a establecer que el o los (as) accionantes pueden ante su inacción dejar precluir la posibilidad de acudir a la vía constitucional, lo cual acontece cuando el impetrante de tutela reclama extemporáneamente los actos que considera lesivos a sus derechos fundamentales, así la SC 0770/2003-R de 6 de junio, indicó que: **"...el principio de inmediatez no importa la utilización discontinua o esporádica de los medios y recursos previos a la interposición del amparo, pues los reclamos deben ser interpuestos ante la instancia ordinaria o administrativa competente oportunamente, debiendo el agraviado por la lesión, hacer el seguimiento respectivo de su reclamo hasta agotar todas las instancias en el tiempo razonable, y para el caso de no obtener respuesta ni la cesación de la vulneración podrá acudir en el plazo de seis meses ante la jurisdicción constitucional a fin de que se compulse la amenaza, restricción o supresión al derecho fundamental. Este razonamiento, resulta lógico, puesto que responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los mismos que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en propia causa no se puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgarle protección"** (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, declaró la improcedencia *"in limine"* de la acción de amparo constitucional, por considerar que la accionante no cumplió con el principio de inmediatez, al haber presentado la acción de defensa fuera del plazo establecido en los arts. 129.IV de la CPE y 55.I del CPCo, a pesar de la advertencia señalada en la parte resolutive de la Resolución Jerárquica.

En el caso en examen, la impetrante de tutela en el memorial de subsanación aclara que la presente acción tutelar es interpuesta para impugnar la determinación asumida mediante Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/ 1605/2019 de 23 de septiembre (fs. 99) y ratificada por CITE: DDE.LPZ./UAJ/ 1717/2019 de 14 de octubre (fs. 103), a la solicitud de excepción de extinción por prescripción, por carecer de sustento legal, antecedentes con relevancia y fundamentación, acto procesal que supuestamente lesiona sus derechos, por lo que pide se anule y se ordene al demandado resuelva la excepción planteada mediante una resolución.

De la revisión de obrados, se puede establecer que mediante Resolución 029/2016 de 11 de abril, se dispuso el inicio de un proceso disciplinario contra la ahora accionante por supuestas faltas en las que habría incurrido en el ejercicio de sus funciones (fs. 4 a 18), notificada con dicho inicio de proceso el 20 de ese mismo mes y año (fs. 3), emitiéndose la Resolución 083/2016 de 13 de octubre, a través de la cual se la sanciona con la destitución del cargo de docente de la Unidad Educativa "Las Delicias B", dependiente del Distrito Educativo de El Alto-2 del departamento de La Paz (fs. 22 a 55), planteó recurso de revocatoria, resuelto mediante Resolución 018/2017 de 3 de abril, confirmó en todas sus partes el Auto Final del Proceso Disciplinario -Resolución 083/2016- (fs. 61 a 75), interpuesto el recurso jerárquico el 20 de abril de 2017, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico 648/2017 de 25 de agosto, que determina confirmar la Resolución impugnada, además de comunicar a la



recurrente que con dicho pronunciamiento queda agotada la vía administrativa (fs. 86 a 95), notificada personalmente a la accionante el 14 de septiembre de 2017 (fs. 85). No obstante, de tener conocimiento que habría concluido la instancia administrativa, retoma nuevamente sus reclamos, en busca de reparar las supuestas vulneraciones a sus derechos, acudió ante el Director Departamental de Educación de La Paz e interpuso excepción de la acción administrativa por prescripción el 5 de septiembre de 2019; vale decir, después de más de dos años de haber concluido el proceso disciplinario, vuelve activar la instancia administrativa, recibiendo como respuesta la Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/1605/2019 de 23 de igual año, a través de la cual el demandado le recuerda a la ahora impetrante de tutela que la vía administrativa quedó agotada con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico y su notificación a la administrada (fs. 99); pese a reiterar dicha solicitud se emitió la Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/ 1717/2019 de 14 de octubre, ratificándose en todo el contenido de la primera respuesta (fs. 103).

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, expresado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente auto constitucional, el plazo máximo de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional es computable a partir de la comisión del acto vulnerador o de notificada la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva. En ese marco, de acuerdo al contenido del memorial de demanda en el cual la accionante describe lo que aconteció en el proceso disciplinario seguido en su contra por supuestas faltas en el ejercicio de sus funciones, se tiene que la última Resolución Administrativa emitida fue la que resolvió el recurso jerárquico el 25 de agosto de 2017, a través de la cual el Director Departamental de Educación de La Paz, confirmó la Resolución de Recurso de Revocatoria 018/2017 y el Auto Final de Proceso Disciplinario 083/2016, ratificando la sanción de destitución del cargo. En consecuencia, el cómputo del plazo de los seis meses corre a partir de la notificación con esta última Resolución Jerárquica, que fue puesta en conocimiento de manera personal a la hoy impetrante de tutela el 14 de septiembre de 2017, conforme consta a fs. 85. Consiguientemente, el plazo para la presentación de esta acción tutelar vencía el 14 de marzo de 2018. En este sentido, se pronunció la SCP 0873/2016-S3 de 19 de agosto, la cual respecto al cómputo de los seis meses en el caso de procesos disciplinarios, señala que el mismo se inicia: “...a partir de la notificación con la Resolución que puso fin a la fase de impugnación en sede administrativa; es decir, la Resolución de Recurso Jerárquico 012/2015”. Aplicando dicho entendimiento al caso que se analiza, se tiene que, hasta el 4 de diciembre de 2019, fecha en la que interpuso la presente acción de amparo constitucional, transcurrió un año, ocho meses y veinte días, excediendo superabundantemente al plazo otorgado por la normativa constitucional, incurriendo así en una causal de improcedencia al no haber observado el principio de inmediatez.

Finalmente, sobre lo alegado por la solicitante de tutela en sentido que el plazo de inmediatez debió ser computado a partir de la respuesta que le otorgó el Jefe a.i. de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, a través de la Nota CITE: DDE.LPZ./UAJ/1605/2019 de 23 de septiembre, a la excepción de la acción administrativa por prescripción que planteó, por cuanto aclara que ese es el acto administrativo que supuestamente lesiona sus derechos; cabe precisar que dicha excepción formulada ante aquella instancia, no se constituye en un mecanismo idóneo que pueda suspender o interrumpir el plazo de inmediatez, pues como la propia accionante alude en su demanda, fue sometida a un proceso que lo considera injusto porque nunca se la escuchó; sin embargo, la sancionaron todos esos años; es decir, que emergió de un proceso disciplinario que concluyó con la notificación a la administrada -hoy accionante- con la Resolución Jerárquica el 14 de septiembre de 2017, y a partir de esa fecha contaba con el plazo de seis meses, para formular la acción de amparo constitucional, en razón a que la fase de impugnación en sede administrativa quedó agotada, teniendo únicamente expedita en su favor la jurisdicción constitucional en procura de la rectificación de las supuestas vulneraciones de derechos que según ella, ocurrieron en la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en su contra; y no como pretende que el cómputo se efectúe a partir de la nota antes señalada.

En consecuencia, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia “in limine”** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en atención a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 209/2019 de 26 de diciembre, cursante de fs. 161 a 162 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0030/2020-RCA**

Sucre, 10 de febrero de 2020

Expediente: 32863-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 245 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pastor Contreras Carrillo** contra **Gregorio Aro Rasguido y Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**; y, **Ruth Marcia Rojas Virhuez, Jueza Agroambiental de las provincias Caballero y Florida con asiento en Samaipata del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 233 a 244; el accionante señala que, Neida Delgadillo Romero le inició un proceso agrario de reivindicación, desalojo y otros, ante la Jueza Agroambiental de las provincias Caballero y Florida con asiento en Samaipata del departamento de Santa Cruz, en el cual adjuntó prueba relevante que demuestra que la demandante nunca estuvo en posesión ni cumplió la Función Económico Social (FES), sino que era su persona quien lo hacía.

Sostiene que, el Juez agroambiental, prosiguió el proceso de reivindicación, sin exigir los presupuestos jurídicos establecidos en el art. 1153 del Código Civil (CC) vinculados a la naturaleza agraria; hasta dictar la Sentencia 01/2019 de 4 de enero, declarando probada la demanda de acción reivindicatoria e improbadamente la demanda de interdicto de retener la posesión, sin que exista fundamentación, motivación y una ecuaníme valoración de la prueba, por cuanto de manera incongruente *citrapetita*, llegó a la conclusión ilegal en sostener posesión a la parte demandante quien no acreditó dicho extremo, más si existía una resolución que impedía que se sustancie un proceso civil, pues la prueba documental referente al sobreseimiento demostraba la inexistencia de la desposesión contra la demandante, lo que adquirió la calidad de cosa juzgada al no haber sido impugnado, imposibilitando proseguir el proceso civil tal como indica el art. 39 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por lo que el proceso de reivindicación sería inaplicable en su contra, al haberse demostrado en el proceso penal que no cometió avasallamiento, de donde se colige que la demanda de reivindicación se instauró sin prueba sólida que se circunscriba a la verdad material.

Si bien interpuso recurso de casación, fue declarado infundado por Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 025/2019 de 3 de mayo, con los mismos fundamentos esgrimidos por el juez *a quo*, realizando la transcripción de la normativa de acción reivindicatoria, sin hacer un análisis y estudio del caso concreto, afectando sus derechos y principios.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a los principios de legalidad y verdad material; citando al efecto los arts. 14.III, 115 y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia, se declare **"...sin ningún efecto legal la Sentencia N° 01/2019... y el auto AGROAMBIENTAL S2A N° 025/2019, de fecha 03 de mayo..."** (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, pronunció la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 245 y vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La acción de defensa fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses, es decir de forma extemporánea; **b)** El cómputo de los seis meses se realiza de días y



meses corridos, contándose inclusive los días sábados, domingos y feriados, ello por la preclusión y la caducidad que se aplica a este tipo de tutela, por cuanto el plazo es perentorio, fatal y no existe flexibilidad, criterio similar a la *ratio decidendi* de la SCP 1533/2014 de 16 de julio; y, **c)** El accionante no puede activar la vía constitucional teniendo en cuenta que la notificación con el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 025/2019 es de 3 de mayo del mismo año, y la presentación de la demanda de acción de amparo constitucional en la "Unidad de Plataforma" es de 17 de diciembre de 2019; vale decir, que su demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el art. 129.II de la CPE, sin que exista recurso de aclaración, complementación y enmienda para considerar otro plazo, incurriéndose en la causal de improcedencia establecida en el "Art. 55 inc. 1)".

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 6 de enero de 2020 (fs. 246); formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 248 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Por la convulsión social vivida en el país del 21 de octubre al 13 de noviembre de 2019, el "poder" judicial cesó su actividad excepcionalmente y munido a ello, los plazos inherentes a cualquier proceso quedaron suspendidos, según comunicación PRES 755/2019 emanado por el Tribunal Supremo de Justicia; y, **2)** Se debe tomar en cuenta el principio *pro actione*, así como su condición de ser una persona de la tercera edad, en busca de justicia, y que por la operación que sufrió hace más de tres meses y por la lejanía del lugar donde se encontraba fue una labor titánica presentar la acción de defensa declarada improcedente; por lo que, pide sea admitida la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2 Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

Al respecto la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, refiere que: "...*al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar una protección eficaz, debe **hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad***



procesal por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela, siendo que la falta de ejercicio, en los plazos legalmente establecidos, de los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico vigente para el reconocimiento y preservación de los derechos individuales, sea en la vía ordinaria o constitucional, no puede argumentarse en beneficio propio, menos aún cuando existen derechos de terceros que pudieran ser afectados con la resolución; en similar sentido ha razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que: **'...la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional; por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción; lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo'** (el resaltado nos corresponde).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el impetrante de tutela considera la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a los principios de legalidad y verdad material; toda vez que la Sentencia 01/2019 que declaró probada la demanda de acción reivindicatoria en su contra, sin que exista fundamentación, motivación y una ecuaníme valoración de la prueba, y que pese a que interpuso recurso de casación, el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 025/2019, ratificó la mencionada sentencia.

Al respecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando en la presentación extemporánea, refiriendo que el accionante tuvo conocimiento del Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 025/2019, el 3 de mayo de 2019 y la acción de defensa fue planteada el 17 de diciembre del citado año, fuera del plazo establecido por ley.

En tal sentido, el impetrante de tutela en el memorial de impugnación refirió que por la convulsión social vivida en el país del 21 de octubre al 13 de noviembre de 2019, el poder judicial cesó su actividad excepcionalmente y que los plazos inherentes a cualquier proceso quedaron suspendidos, según comunicación PRES 755/2019 emanado por el Tribunal Supremo de Justicia, además de que es una persona de la tercera edad, por lo que pide se admita la presente acción de defensa.

Como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional se configura por dos principios, el de subsidiariedad y el de inmediatez, éste último consiste en la facultad que tiene el accionante de acudir a la jurisdicción constitucional interponiendo esta acción tutelar en el término máximo de seis meses, computable desde la comisión de la lesión alegada, o en su caso desde la notificación de la última decisión asumida en la vía administrativa o judicial; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de antecedentes se tiene que el impetrante de tutela tuvo conocimiento del Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 025/2019, el 3 de mayo de 2019 (fs. 206), lo que implica que el plazo de los seis meses fenecía el 8 de noviembre del indicado año; no obstante, esta acción de amparo constitucional fue planteada el 17 de diciembre del mismo año; fuera del plazo previsto en los arts. 129.II de la Norma Suprema y 55.I del CPCo, sin que sea válido el justificativo de la convulsión social o que el mismo sea una persona de la tercera edad, por cuanto como se señaló en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, es deber del peticionante de tutela acudir en el término previsto, sin ningún tipo de espera a la protección de los supuestos derechos conculcados, caso contrario su actitud se torna en negligente con la consecuencia jurídica, de la preclusión de su derecho a activar esta acción de defensa; por ello, no es posible considerar la flexibilización o la suspensión del plazo aludido, al contrario, se confirma que el accionante no dio cumplimiento al principio de inmediatez.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 245 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0030/2020-RCA (viene de la pág. 5).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0031/2020-RCA****Sucre, 10 de febrero de 2020****Expediente: 32877-2020-66-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 4 de 13 de enero de 2020, cursante a fs. 75 a 76 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Willy Werner Leños** contra **Julio Nelson Alba Flores y Wálter Pérez Lora, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 3 y 10 de enero de 2020, cursantes de fs. 2 a 19; y, 73 a 74, el accionante alega que está siendo procesado injustamente por la presunta comisión del delito de estafa agravada, a instancia de Víctor y Demetrio, ambos de apellidos Alarcón Ordoñez y Arturo Mirabal Aguilar; proceso en el cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció el Auto de Vista 34 de 16 de mayo de 2019, declarando admisible e improcedente la apelación restringida interpuesta contra la Sentencia condenatoria; y en lo referente a la apelación incidental contra la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción de la acción penal que opuso, declaró admisible e improcedente; es decir, que confirmaron la Sentencia que lo declara autor y culpable del delito acusado, vulnerando con ese actuar la norma procesal penal con respecto a la valoración objetiva de la prueba ofrecida por su parte en el Otrosí 6 de su recurso de apelación restringida e incidental.

Alega que, los Vocales demandados, al dictar el señalado Auto de Vista 34, se centraron en supuestos agravios a los acusadores y en lo referente a los principios y garantías fundamentales del acusado que lo benefician en razón de la verdad material, retardación de justicia e igualdad de las partes, los obviaron por completo, contraviniendo lo establecido en los arts. 115, 116.I, 117.I, 119, 122 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), lo que denota que no se valoró con objetividad e imparcialidad la prueba de cargo y de descargo; por otra parte se demuestra que no fue declarado rebelde durante el proceso penal hasta el momento en que presentó las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y por prescripción de la acción penal, además de tener una escasa y errónea fundamentación.

En lo que respecta al recurso de apelación incidental por prescripción, indica que el citado Auto de Vista 34 sin precautelar sus derechos, le ocasionó nuevos agravios al no valorar objetivamente la prueba, conforme se demuestra en la auditoría jurídica procesal; y con relación a la extinción de la acción penal por prescripción, indica que no habría presentado prueba idónea de no haber sido declarado rebelde desconociendo la verdad material, dado que el proceso se inició el 11 de enero de 2010 y concluyó con Sentencia el 17 de noviembre de 2017 -siete años, diez meses y seis días después-, evidenciándose que se dio una respuesta no fundamentada con evasivas, cuando era su deber revisar el proceso y dejar sin efecto el Auto que rechazó la solicitud de las excepciones planteadas, teniendo en cuenta que cumplió con todos los requisitos que exige la norma para oponerlas.

En tal sentido, concluye que los Vocales demandados admiten que: **a)** Existe Auditoría Jurídica Procesal, no cuestionan su contenido y convalidan la misma por cumplir la normativa; **b)** No valoraron el hecho acusado, procesado y sentenciado sin prueba de cargo que sustente el proceso; **c)** El proceso estuvo sin movimiento por varios años por ausencia de la autoridad jurisdiccional -suspensión del juez- y eso no es de su competencia, por ende no es atribuible a su persona; **d)** La retardación de justicia por incumplimiento de plazos procesales por el Órgano Judicial, Ministerio Público y la parte acusadora; y, **e)** Existió indefensión absoluta al no valorar objetivamente la falta de prueba de cargo del acusador y Ministerio Público.



I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de oportunidades de las partes para ejercer durante el proceso, citando al efecto los arts. 115, 116.I, 117.I, 119 y 180.I de la CPE; y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se revoque en todo el Auto de Vista 34 de 16 de mayo de 2019, debiendo emitirse uno nuevo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 4 de 6 de enero de 2020, cursante a fs. 20 y vta., ordenó que con carácter previo y en observancia a lo previsto por el art. 33 numerales 2, 4 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo de tres días, bajo advertencia de tener por no presentada la acción tutelar, el accionante subsane lo siguiente: **1)** Los demandados desde el 3 de enero de 2020 ya no fungen como Vocales de la Sala Penal Tercera de ese Tribunal Departamental de Justicia; **2)** La dirección del domicilio real de Arturo Mirabal Aguilar en Llallagua, es imprecisa, la cual a efecto de su citación personal debe ser clara; **3)** En relación de los hechos se muestra una evidente incongruencia; y, **4)** El petitorio debe ser expreso y claro.

La citada Sala constitucional por Resolución 4 de 13 de enero de 2020, cursante de fs. 75 a 76 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, señalando que: **i)** El 7 de enero de 2020, se notificó al impetrante de tutela con las observaciones realizadas mediante "...Auto de Vista 04/2020..." (sic), y el 10 del citado mes y año, presentó memorial aduciendo que cumplió con lo extrañado; **ii)** Actualizó los nombres de las actuales autoridades demandadas, cumpliendo con lo previsto por el art. 33.2 del CPCo; **iii)** Otra observación radicaba en que no precisó el domicilio del tercero interesado, que sostenía que era en Llallagua del departamento de Potosí, calle Bolívar sin número; sin embargo, aduce cumplir con la observación al arrimar croquis de ubicación de domicilio procesal en calle Beni 747; empero, no se tiene la más mínima señalización o indicación de cual fuera el domicilio, sino únicamente de otras personas y no así a la que se debe notificarse; asimismo, no adjunta ningún memorial donde señale dicho domicilio procesal; y, **iv)** Si se admite la acción tutelar no puede ser suspendida a efecto de notificar al tercero interesado, del cual se podría vulnerar su derecho a la defensa y a ser oído en audiencia, por ello no puede pasar la fase de admisión, al no haber cumplido con los requisitos de forma, pese a la advertencia previa.

Con dicha Resolución el accionante, fue notificado el 15 de enero de 2020 (fs. 77), formulando impugnación el 20 del mismo mes y año (fs. 85 a 86 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** En la presente acción de amparo constitucional, indicó el domicilio procesal constituido por los terceros interesados, incluyendo a Arturo Mirabal Aguilar durante todo el proceso principal que es el domicilio del abogado Jesús Saramani Estrada, sito en calle Beni 747 Diagonal del Pasaje calle Beni, Edificio San Jorge, Piso 2 Oficina 12 de la ciudad capital, adjuntando croquis satelital, en cumplimiento de la SC 0814/2006 de 21 de agosto, que fijó reglas y subreglas, así el inc. c) refiere: "**En caso de desconocerse el domicilio real o actual, deberá señalarse el último domicilio procesal del proceso principal**" (sic); y, **b)** Consiguientemente, se ratifica en lo establecido en la citada Sentencia Constitucional, al ser ambiguo el dato del domicilio real del tercero interesado y solo aparecer el domicilio de Román López Arratia, quien ya falleció, y que era otra supuesta víctima, se identifica como domicilio procesal la dirección antes mencionada del abogado que patrocina la causa y que está constituido en el proceso principal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Con relación a la notificación a terceros interesados dentro de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SCP 0137/2012 de 4 de mayo, respecto a la citación o notificación del tercero interesado, refirió que: "*En este cometido, a partir de la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, se estableció que: '...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y controvertiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente'*.

Exigibilidad que tiene la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de personas que si bien no son parte en el amparo constitucional; empero, tienen un interés legítimo en su resultado.

Bajo esta perspectiva el Tribunal Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial referida a la forma y procedimiento de su citación, como las emergencias o efectos jurídicos si acaso se incurre en una omisión en la citación del tercero interesado. Así la citada Sentencia determinó que: '...el Juez o Tribunal del recurso, como protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe garantizar el derecho a la defensa de los terceros que tengan interés legítimo en el proceso en cuestión. En este sentido, por regla general, en todo recurso de amparo que se derive de un proceso judicial o administrativo, en el que una de las partes demande al juez, Tribunal u órgano administrativo por lesión a algún derecho fundamental o garantía constitucional, supuestamente generada en el proceso principal, se debe hacer conocer, mediante la notificación pertinente, a la otra parte -que adquiere la calidad de tercero interesado- la admisión del recurso, al mismo tiempo que a la autoridad recurrida. En los demás casos, el juez o Tribunal, debe extraer de los hechos que motivan el recurso, si existen terceros con interés legítimo y, en consecuencia, debe disponer su notificación. El término de las 48 horas, señalado para que el recurrido presente su informe, cuenta también para que el tercero interesado pueda apersonarse y formular sus alegatos, computable, para ambos, desde la última notificación con la admisión del recurso'.

De otro lado, la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, reiterada por las SSCC 0456/2010-R, 0637/2010-R, 1395/2011-R, entre otras, refiriéndose a la forma y procedimiento para la citación al tercero interesado señaló que: '...la citación o notificación al sujeto procesal interviniente en el recurso de amparo constitucional en calidad de tercero interesado, puede ser personal o por cédula; y en cuanto al lugar o domicilio donde deba practicarse la misma, se debe tener en cuenta que, esta exigencia se da cuando el recurso de amparo constitucional es emergente de un proceso judicial o administrativo, donde una de las partes podría ser afectada; entonces, a objeto de encontrar un



equilibrio entre el derecho a la defensa y el principio de celeridad procesal, la notificación al tercero interesado, en los casos que no sea posible hacerlo personalmente, será válida mediante cédula en el último domicilio procesal que -el tercero- hubiera señalado en el proceso principal, el cual deberá ser consignado por el recurrente en la demanda de amparo constitucional; aún en el caso de que el tercero interesado haya abandonado tal domicilio, o hubiese cesado el patrocinio del abogado; puesto que la exigencia se reduce al señalamiento del domicilio y la citación o notificación respectiva con la admisión de la demanda, debido a que el ejercicio del derecho a la defensa del tercero interesado, una vez notificado, es potestativo y no imperativo; empero, si comparece será debidamente escuchado” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 4 de 13 de enero de 2020, cursante de fs. 75 a 76 vta., declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, al no haberse subsanado la observación referida al señalamiento del domicilio real del tercero interesado.

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados, se advierte que el accionante, en cumplimiento a la Resolución 4 de 6 de enero de 2020, dentro del plazo previsto, presentó memorial de subsanación el 10 de ese mes y año, refiriéndose al domicilio real del tercero interesado Arturo Mirabal Aguilar indicando la calle Bolívar sin número de la ciudad de Llalagua del departamento de Potosí, señalando en todo el proceso principal; también reiteró el domicilio procesal del abogado Jesús Saramani Estrada que ya fue identificado en el memorial de demanda (fs. 16 vta.) en la calle Beni 747 (diagonal del pasaje calle Beni), Edificio San Jorge, Piso 2, Oficina 12 de la ciudad de Santa Cruz, manifestando que lo hace en cumplimiento de la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, que fijó reglas y subreglas, así el “inc. c) **En caso de desconocerse el domicilio real o actual deberá señalarse el último domicilio procesal del proceso principal...**” (sic).

En consecuencia, asumiendo el razonamiento expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, cuando menciona que la notificación al tercero interesado, en los casos que no sea posible hacerlo personalmente, será válida mediante cédula en el último domicilio procesal que el tercero interesado hubiera indicado en el proceso principal; en el presente caso el impetrante de tutela cumplió con la carga procesal de identificar el domicilio procesal para efecto de la notificación a los terceros interesados, adjuntando croquis satelital de ambos domicilios real y procesal (fs. 71 a 72). Si bien, la Sala Constitucional, fundamentó que declara por no presentada la acción de defensa en resguardo del derecho de los terceros que considera tienen interés legítimo, no es menos evidente que pudo **disponer su notificación en forma totalmente válida, mediante cédula en el domicilio procesal, que tienen en el proceso penal del que deviene la presente acción de amparo constitucional**. Aún en el caso de que hayan abandonado tal domicilio, o que hubiere cesado el patrocinio del abogado; como se tiene referido, la exigencia se reduce al señalamiento del domicilio -carga procesal que fue cumplida por el accionante-, debido a que el ejercicio del derecho a la defensa de aquellos que tienen la calidad de terceros interesados, una vez notificados, es potestativo y no imperativo.

Ahora bien, desvirtuado como se tiene el fundamento de la mencionada Sala Constitucional, respecto al señalamiento de domicilio del tercero interesado, se pasa al análisis del memorial de la acción tutelar y el de subsanación, y en efecto se advierte que el solicitante de tutela considera lesivo a sus derechos constitucionales el Auto de Vista 34 de 16 de mayo de 2019 (fs. 22 a 28 vta.), que dispuso declarar admisible e improcedente la apelación incidental planteada contra el rechazo a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y prescripción de la acción penal, centrando su exposición en los fundamentos vertidos por los Vocales demandados para asumir dicha determinación en cuanto a las excepciones planteadas; advirtiéndose que explicó de manera precisa los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional; es decir, que identificó con claridad que con esa resolución se vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de oportunidades de las partes para ejercer defensa durante el proceso, efectuando la



relación fáctica con el petitorio pues pide dejar sin efecto el citado Auto de Vista 34 y se pronuncie uno nuevo.

En ese contexto, cabe precisar que las vías de impugnación idóneas existentes para refutar las resoluciones que resuelven excepciones una vez activadas, concluyen en su tramitación, con la resolución que resuelve el recurso de apelación incidental; es decir, no reconoce recurso ulterior; si bien el solicitante de tutela interpuso recurso de casación (fs. 60 a 70) contra el referido Auto de Vista 34, siendo que, resolvió en la misma resolución ambas apelaciones tanto la restringida como la incidental; sin embargo, contra esta última no corresponde formular recurso de casación; con dicha aclaración se establece que la vía ordinaria dentro del proceso penal respecto a las excepciones planteadas fue agotada; asimismo, la acción de defensa fue planteada dentro de los seis meses que exige el principio de inmediatez, si bien, no existe constancia de la diligencia de notificación con el prenombrado Auto de Vista, se conoce que fue notificado el 3 de julio de 2019, por versión del propio accionante, siendo presentada esta acción tutelar el 3 de enero de 2020, se observó las previsiones legales contenidas en el art. 129.I y II de la CPE; y, 54.I y 55.I del CPCo, además de no existir ninguna causal de improcedencia reglada por el art. 53 del mismo Código, por lo que no corresponde que la acción de amparo constitucional sea declarada por no presentada, evidenciándose que la Sala Constitucional inobservó la jurisprudencia constitucional respecto de la notificación a los terceros interesados.

Consiguientemente, la Comisión de Admisión de este Tribunal, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

El accionante señaló sus generales de ley (fs. 2).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado".

Indicó como autoridades demandadas a los actuales Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz (fs. 73).

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El escrito de la presente acción de defensa cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 18).

"4. Relación de los hechos".

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en el proceso penal.

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Se encuentran descritos el en Punto I.2. de este Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

En el Otrosí 1º, solicitó que el Tribunal Supremo de Justicia se inhiba de proceder a dictar un fallo de fondo en el proceso de casación que se encuentra en curso, hasta que no se resuelva definitivamente en revisión esta acción de defensa (fs. 18).

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

En el Otrosí 2º, se ratifica en la prueba ofrecida en el Otrosí 6 de las apelaciones incidental y restringida planteadas (fs. 18).



“8. Petición”.

Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.

Por lo expresado, se advierte que el solicitante de tutela con lo exigido en la norma procesal constitucional precedentemente citada, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión.

En consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 4 de 13 de enero de 2020, cursante de fs. 75 a 76 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa a trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0033/2020-RCA**

Sucre, 11 de febrero de 2020

Expediente: 32903-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 13 de enero de 2020, cursante a fs. 33 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Roberto Miguel Figueroa Medrano, Gerente Regional Potosí a.i, de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Ximena Mendizábal Hurtado, Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Chuquisaca.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 27 de noviembre de 2019 y 6 de enero de 2020, cursantes de fs. 1, 19 a 26; y, 29 a 30 vta., el accionante manifiesta que el 21 de agosto de 2007, la ANB presentó querrela formal por el delito de contrabando previsto y sancionado por el art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB) contra Margarita Martha Arancibia de Núñez y el 10 de julio de 2009, se amplió la investigación hacia Víctor Daniel Ortega Serrano y otros. Durante el desarrollo del proceso penal, en etapa preparatoria, la imputada, el 18 de septiembre de 2017, interpuso excepción de prescripción, corrida en traslado y que fue respondida, la Jueza demandada pronunció el Auto Interlocutorio de 10 de octubre de igual año, disponiendo la extinción de la acción penal por prescripción del proceso penal, decisión que vulnera la normativa legal y desconoce lo previsto en el art. 173 del CTB, que establece que no existe extinción de la acción en los procesos por delitos de contrabando.

Contra la citada Resolución formuló recurso de apelación incidental el 12 de enero de 2018, resuelto mediante Auto de Vista 216/2018 de 9 de julio, por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, sin revisar los antecedentes del proceso y más propiamente la resolución impugnada, no analizaron el fondo y sin motivación efectiva resolvieron declararla inadmisibles; decisión que es convalidada por la Jueza de instancia al dictar el decreto de 19 de julio de 2018; y como no procede el recurso de casación, el 8 de mayo de 2019, presentó incidente de nulidad por defecto absoluto contra el prenombrado Auto de Vista; sin embargo, la autoridad judicial demandada, apartándose de la norma procesal establecida en el art. 315.II del Código de Procedimiento Penal (CPP); no obstante, reconocer el error cometido por la citada Sala Penal, emitió un simple decreto el 28 del referido mes y año, determinando declarar no ha lugar a la tramitación del incidente por su manifiesta improcedencia y sin recurso ulterior, apartándose del debido proceso, la congruencia y la debida fundamentación de las resoluciones, dejando a la ANB en un estado de indefensión frente a las vulneraciones efectuadas por el Auto de Vista, ya que contra dicho fallo, el único mecanismo previsto es el incidente de nulidad, el cual fue agotado con su interposición y la emisión del decreto impugnado, el cual no admite recurso ulterior.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la lesión de los derechos de la entidad accionante, al debido proceso en sus elementos de congruencia de las resoluciones, fundamentación y motivación de las decisiones, citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: "...**1º** Dejar sin efecto el Decreto de fecha 28/05/2019 emitido por la Jueza Ximena Lucía Mendizábal Hurtado, Jueza de Instrucción Penal 3º de la ciudad de Sucre. **2º** Se disponga la emisión de una nueva resolución debidamente fundamentada que deje sin efecto el proveído de fecha 19/07/2018 que dispone cúmplase en referencia al Auto de Vista 216/2018. **3º** Se remita nuevamente a la Sala Penal Primera del Tribunal



Departamental de Justicia de Potosí a efectos de que deje sin efecto el Auto de Vista N° 216/2018 de fecha 09/07/2018 y que dicha Sala Penal emita nuevo Auto de Vista..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por Auto de 4 de diciembre de 2019, cursante a fs. 27, ordenó al accionante que con carácter previo bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, cumpla con lo siguiente: **a)** Precise la resolución que está cuestionando, y cómo la misma vulnera sus derechos y garantías; **b)** Señale si agotó los medios de impugnación otorgados por ley; e, **c)** Identifique con precisión a todos los terceros interesados que puedan verse afectados en sus derechos y garantías constitucionales, indicando sus generales de ley y domicilio.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 13 de enero de 2020, cursante a fs. 33 y vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, señalando que de la revisión de la documentación adjunta, la parte impetrante de tutela fue notificada con la providencia de 28 de mayo de 2019, que resuelve el incidente de nulidad por defecto absoluto, la cual no fue impugnada a través del recurso de reposición establecido en el art. 401 del CPP; así como, del recurso de apelación incidental previsto en el art. 403.2 del mismo adjetivo penal, modificado por la Ley de Abreviación Procesa Penal y de Fortalecimiento de Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-, omitiendo dichos recursos acude a la vía constitucional, incumpliendo el principio de subsidiariedad establecido en la SCP 0920/2013 de 20 de junio, requisito indispensable para la consideración de la acción de defensa; enmarcando su accionar en los arts. 53.3 y 54.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 16 de enero de 2020 (fs. 34), formulando impugnación el 21 de enero de 2020 (fs. 35 a 36 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Una errónea apreciación del principio de subsidiariedad, resaltando que la resolución judicial contra la que interpone la presente acción tutelar es el Decreto de 28 de mayo de 2019, que dispone no ha lugar a la tramitación del incidente de nulidad, por su manifiesta improcedencia sin recurso ulterior; es decir, que de manera explícita dispone la inadmisibilidad de algún recurso, en consecuencia, no es procedente la reposición como tampoco la apelación incidental, por lo que la ANB planteó correctamente la acción de amparo constitucional al no existir otro medio para reclamar esa vulneración; **2)** La subsidiariedad encuentra sus excepciones en diferentes circunstancias, así frente a medidas de hecho -SC 0832/2005-R de 25 de julio-; en ese sentido, el Decreto de 28 de mayo de 2019, constituye un acto ilegal y arbitrario, al no resolver de manera correcta el incidente planteado y disponer sin recurso ulterior; **3)** El recurso de reposición previsto por el art. 401 del CPP, procede únicamente contra providencias de mero trámite y no así contra decisiones judiciales que resuelvan un incidente de nulidad, y el decreto impugnado no constituye uno de mero trámite, sino por el contrario es una extraña resolución judicial; y, **4)** Respecto al recurso de apelación incidental, el art. 403 del referido Código establece el trámite de incidentes, en el cual se determina que la resolución que resuelva un incidente debe ser plenamente fundada y resuelta mediante Auto, lo cual no se adecúa a la providencia emitida por la Jueza demandada, motivo por el cual no existe recurso ordinario alguno para acudir en forma previa, ya que el decreto impugnado no es un actuado que pueda ser susceptible de apelación incidental.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:



“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 13 de enero de 2020, cursante a fs. 33 y vta., determinó la improcedencia de la acción tutelar, por incumplimiento al principio de subsidiariedad, al no haber agotado la vía ordinaria planteando los recursos de reposición y apelación incidental contra la providencia de 28 de mayo de 2019, previsto por los arts. 401 y 403.2 del CPP.

Revisados los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que el accionante ante el conocimiento del Auto de Vista 216/2018, que sin ingresar al fondo rechazó por inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad a la que representa solicitando se deje sin efecto la Resolución de 17 de octubre de 2019, que dispuso la extinción de la acción penal por prescripción (fs. 9 a 11), el 8 de mayo de 2019, formuló incidente de nulidad por defecto absoluto (fs. 12 a 15 vta.) pidiendo se deje sin efecto el citado Auto de Vista y el proveído de cúmplase, y se emita nueva resolución; sin embargo, la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Chuquisaca, dictó la providencia de 28 del mismo mes y año, determinando no ha lugar a la tramitación del incidente planteado por su manifiesta improcedencia, conforme al art. 315.II del CPP, sin recurso ulterior (fs. 16), notificado el 30 de mayo de igual año (fs. 17).

En el caso particular, la citada Sala Constitucional cuestionó la falta de activación del recurso de reposición y de apelación incidental contra la mencionada providencia en la que expresamente la Jueza demandada señaló sin recurso ulterior, en aplicación del art. 315.II del CPP; lo que motivó a que la parte accionante, dando fe a lo dispuesto por dicha autoridad, no utilizó ningún medio de impugnación contra esa decisión, acudiendo directamente a la jurisdicción constitucional para la protección de los derechos supuestamente transgredidos dentro del proceso penal que inició; en tal sentido, y conforme a la norma procesal penal antes mencionada, dicho proveído no es susceptible de recurso ulterior; con lo que estaría desvirtuada la Resolución venida en revisión; evidenciándose así, que el impetrante de tutela agotó la vía ordinaria en observancia del principio de subsidiariedad. Del mismo modo y a efectos del cómputo del plazo de inmediatez, se advierte que fue notificado con el referido proveído el 30 de mayo de 2019, y la presente acción de defensa se interpuso el 27 de noviembre del mismo año, observándose el principio de inmediatez.

Consiguientemente la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando que:

“1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.



El accionante señaló sus generales de ley, y acreditó su personería con la documentación adjunta al memorial de la presente acción tutelar (fs. 19), además de indicar a los terceros interesados (fs. 25 y 30).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado”.

Identificó a la autoridad demandada indicando su nombre y generales de ley (fs. 19 y vta.).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El escrito de la presente acción de defensa cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 18).

“4. Relación de los hechos”.

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente, conteniendo un desarrollo cronológico de lo ocurrido, en el proceso penal.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de éste Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de cumplimiento obligatorio.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

En el Otrosí 4º.- presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 26).

“8. Petición”.

Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.

Por lo expresado, se advierte que el solicitante cumplió con lo exigido en la norma procesal constitucional precedentemente citada, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 13 de enero de 2020, cursante a fs. 33 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0033/2020-RCA (viene de la pág. 6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0034/2020-RCA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32923-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 005/2020 de 6 de enero, cursante de fs. 111 a 112 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Crisóforo Santiago** y **Eugenia Luperia**, ambos "**Monroy**" **Arias** contra **Esperanza Pardo Vda. de "Monroy"**, **Ricardo, José Luis, Guillermo, María Eugenia, Freddy, Fernando** y **Edwin**, todos "**Monroy**" **Pardo**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 20 de noviembre de 2019 y 3 de enero de 2020, cursantes de fs. 52 a 56; y, 109 a 110 vta., los accionantes refieren que: **a)** El 23 de marzo de 1949, su abuela Ascencia "Maydana de Monroy", dictó un Testamento abierto, en cuya Cláusula Primera señala que tuvo doce hijos con su esposo Casimiro "Monroy" Flores, de los cuales fallecieron nueve, sin dejar descendencia, quedando Crisóforo Santiago, Lino Constancio y Luciano Desiderio, todos "Monroy Maidana"; en la Cláusula Tercera del aludido documento indica que el bien inmueble ubicado en la calle Omasuyos 323, zona Challapampa de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, con una superficie de 742 m², dejó en un 50% a los mencionados hermanos; y el restante a favor de Casimiro "Monroy" Flores - abuelo de los accionantes-, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) con la Partida 1120, fs. 966, Libro "A" de 1949; **b)** Sobre Luciano Desiderio, de quien no supieron nada desde que se fue al cuartel, apareció con el nombre de Luis "Monroy Maidana" y junto con su familia, aprovechando que su abuelo se encontraba delicado de salud, ingresaron al inmueble en cuestión a vivir, no obstante de que el nombrado no fue reconocido ni registrado como hijo de Casimiro "Monroy" Flores, además a su fallecimiento en 1988, no fue declarado heredero. Consideran que, de acuerdo a lo establecido en los arts. 1029 al 1456 del Código Civil (CC), se determinó el plazo de diez años para aceptar y pedir la herencia, vencido el mismo prescribe dicho derecho, por ello los derechos tanto de Luis "Monroy Maidana" y de los hijos de este, habrían prescrito; **c)** Los ahora demandados, aprovechándose de que se fue a vivir junto con su madre Julieta Arias Vda. de "Monroy" a la zona de Vino Tinto de la referida ciudad, se apoderaron del mencionado inmueble mediante violencia, construyendo un nuevo muro, cambiando la puerta y el seguro, impidiendo de esta forma su ingreso, donde cuenta con dos habitaciones y enseres personales dejados por su padre Crisóforo Santiago "Monroy Maidana" y su abuelo Casimiro "Monroy" Flores, desconociendo de esta forma el testamento dejado por su abuela y los títulos de propiedad, lo que significa la supresión de su derecho a la propiedad ya que fueron despojados por treinta años; **d)** Sobre la masa hereditaria dejada por Ascencia "Maydana de Monroy", los demandados tramitaron ante el Juzgado Público Civil y Comercial Sexto del departamento de La Paz, la rectificación del nombre de "Luciano Desiderio Monroy Maydana" por "Luis Monroy Maydana", no obstante de haber fallecido, lograron se dicte la Resolución 326/2000 de 11 de octubre, que declaró probada la demanda, disponiendo que en ejecución de sentencia se proceda mediante la Dirección de Registro Civil "Sala Provincias" a la rectificación e inscripción de "Luis Monroy Maydana", así como también en los registros de la Oficina de DD.RR. junto a la inscripción del referido Testamento, bajo la Matrícula Computarizada 2.01.0.99.0116112 y el asiento 2; **e)** Ante el fallecimiento de su padre Crisóforo Santiago "Monroy Maidana", mediante Resolución "1709/92" dictada por el Juzgado de Instrucción en lo Civil Primero del departamento de Santa Cruz, su madre Julieta Arias Vda. de "Monroy" fue declarada heredera; dicha Resolución fue plasmada en la Escritura Pública "469/92", registrada en la Oficina de DD.RR. bajo la Partida "01166976" y la Matrícula Computarizada "2.01.0.99.0151024", "asiento 2"; **f)** El 9 de febrero de 1985, presentaron una demanda de división y partición de bienes, que fue resuelta por el Juez de Instrucción Civil Sexto del departamento de La Paz, que pronunció la Resolución 198/88 de 5 de marzo de 1988, declarando probada la demanda, la cual fue apelada mercedo el Auto de Vista



94/89 de 19 de julio de 1989, por el que el Juez de Partido Civil Quinto del citado departamento, quien anuló la determinación recurrida, convirtiendo la demanda voluntaria en contenciosa; ulteriormente, por Auto de 4 de enero de 1994, declaró perención de instancia, acudida en apelación, la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz, a través de la Resolución 426/1995 de 25 de agosto, confirmó la determinación apelada. Posteriormente, José Luis "Monrroy" Pardo, con base en ese antecedente, demandó la extinción de la acción, siendo resuelta mediante Resolución 245/2012 de 3 de agosto, declarándola improbadada, recurrida ante el tribunal de alzada, la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó el Auto de Vista A-22/2013 de 24 de enero, ratificando la resolución cuestionada; y, **g)** Esperanza Pardo Vda. de "Monrroy", Ricardo, José Luis, Guillermo, María Eugenia, Freddy, Fernando y Edwin, todos "Monrroy" Pardo, presentaron una demanda de "...prescripción de derechos, nulidad de escrituras públicas, cancelación de registro en DD.RR..." (sic), la cual fue resuelta por Auto Interlocutorio Definitivo 339/2019 de 23 de mayo, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del mencionado departamento, disponiendo declarar por no presentada la demanda, acto que fue notificado a sus personas el 28 de mayo del referido año. Sostiene que esta última demanda interrumpe la prescripción que solicitaron los demandados, lo cual les otorga el derecho a presentar la acción de defensa dentro el plazo de seis meses. De esa manera demuestran veinte años en proceso judicial sobre el bien inmueble en cuestión, al que no tienen acceso porque fueron despojados.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a la propiedad y a la sucesión hereditaria; citando los arts. 56, 113 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, ordenando: **1)** El ingreso libre e irrestricto a las dos habitaciones en el inmueble ubicado en la calle Omasuyos 323, zona Challapampa de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, en condición de herederos de su padre Crisóforo Santiago "Monroy Maidana" y su abuelo Casimiro "Monroy" Flores, en una tercera parte; y, **2)** Sea con el pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante proveído de 21 de noviembre de 2019, cursante a fs. 58, ordenó a la parte accionante subsanar las observaciones inherentes a la acción de defensa presentada, debiendo: **i)** Identificar el acto u omisión atribuido a los demandados; **ii)** Señalar los hechos lesivos, establecer el nexo causal existente entre el acto o la omisión presuntamente lesiva con los derechos cuya supresión se alega; y, **iii)** Precisar el petitorio en los alcances de lo previsto en el art. 33.8 del Código Procesal Constitucional (CPCo) en relación al art. 57.II de la misma norma; toda vez que, su solicitud no es atendible de forma directa por la jurisdicción constitucional.

La nombrada Sala Constitucional, pronunció la Resolución 005/2020 de 6 de enero, cursante de fs. 111 a 112 vta., declarando **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No efectuaron una relación clara de los hechos fácticos con relevancia constitucional, ni establecieron cuales son los actos u omisiones indebidas en los que hubiesen incurrido los demandados, incumpliendo el mandato previsto en el art. 33.3 del CPCo; **b)** Tampoco precisaron los derechos y garantías constitucionales suprimidos, restringidos o amenazados, en relación a los hechos presuntamente lesivos; sin bien citan el art. 56 de la Norma Suprema, vinculado al derecho a la propiedad; empero, no se advierte relación alguna con los hechos expuestos, pues la sola mención sobre presunta lesión al citado derecho y a la sucesión hereditaria, no supera la observación efectuada; y, **c)** En cuanto al petitorio, se puede evidenciar que estuviese vinculado a la presunta comisión de vías de hecho, este no es congruente con lo postulado en la demanda tutelar. Concluyendo que no se dio cumplimiento a las observaciones efectuadas.



Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 15 de enero de 2020 (fs. 113); formulando impugnación el 20 del mismo mes y año (fs. 114 a 115 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** La Sala Constitucional al rechazar la acción de defensa, efectuó una interpretación insuficiente y arbitraria, pues no se pronunció sobre el documento incriminado de falsedad, por el que se autorizó la construcción de un muro el año de 1989, que a raíz de ello los demandados levantaron otra pared en el inmueble en cuestión, cambiando la puerta y el seguro, impidiendo de esa manera su ingreso; **2)** Tampoco valoraron sus títulos de propiedad, el registro de la matrícula computarizada 2.01.0.99.0151024, cumpliendo con lo establecido en el "art. 1538" -se infiere que es del Código Civil- en cuanto a la publicidad y oponibilidad respecto a terceros; y, **3)** Desconocieron el Testamento otorgado por su abuela Ascencia "Maydana de Monrroy", registrado en la Oficina de DD.RR. en la Partida 1120, fs. 966, Libro "A" de 23 de marzo de 1949, además de no pronunciarse sobre los litigios que tuvieron con los demandados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañado en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Análisis del caso concreto



La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 005/2020 (fs. 111 a 112 vta.), declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, debido a que la parte accionante no cumplió con las observaciones efectuadas mediante decreto de 21 de noviembre de 2019, cursante a fs. 58, en cuanto a la relación de los hechos fácticos y su relevancia constitucional, no estableció cuáles fueron los actos u omisiones en los que hubiesen incurrido los demandados, tampoco precisaron los derechos y garantías constitucionales presuntamente vulnerados en relación a los hechos denunciados como lesivos; si bien aluden el derecho a la propiedad; empero, no tiene relación con lo expuesto en su demanda; y, sobre el petitorio, el mismo no estuviese vinculado a la presunta comisión de vías de hecho, siendo incongruente su pretensión.

Ahora bien, revisados los memoriales de la acción tutelar y de subsanación, en cuanto a las observaciones efectuadas por la nombrada Sala Constitucional, se evidencia que la parte impetrante de tutela al denunciar vías de hecho, efectuó una relación de los antecedentes señalando que el 23 de marzo de 1949, su abuela Ascencia "Maydana de Monroy", dejó Testamento abierto, cuya Cláusula Tercera indica que el bien inmueble ubicado en la calle Omasuyos 323, zona Challapampa de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, con una superficie de 472 m², fue distribuido en un 50% a favor de su esposo Casimiro "Monroy" Flores, otro 50% a Crisóforo Santiago, Lino Constancio y Luciano Desiderio, todos de apellidos "Monroy" Maidana, documento que fue registrado en la Oficina de DD.RR. en el Libro "A" del año 1949, Partida 1120. Al fallecimiento de su nombrado abuelo, su padre Crisóforo Santiago "Monroy Maidana" y su madre Julieta Arias Vda. de "Monroy", se hicieron declarar herederos, conforme coincide con las literales cursantes de fs. 6 a 7; y, 8 a 10 del expediente respectivamente, documentos que igualmente fueron registrados en la Oficina de DD.RR. bajo la Matrícula Computarizada 2.01.0.99.0151024 (fs. 11 a 12 vta.), alegando acreditar su derecho sucesorio respecto del bien inmueble en cuestión.

Asimismo, identificaron el supuesto acto ilegal, como el apoderamiento ilegítimo del inmueble por parte de los demandados a través de violencia, quienes aparentemente aprovechando de que se fueron a vivir a la zona de Vino Tinto de la indicada ciudad, señalan que construyeron un nuevo muro, cambiando la puerta y el seguro, impidiendo de esa manera su ingreso, además se advierte acciones judiciales que fueron adelantadas a efectos de determinar el derecho propietario respecto del bien inmueble cuestionado. En ese sentido corresponde hacer referencia a que los Vocales de la nombrada Sala Constitucional no consideraron que en la fase de admisibilidad únicamente tendrán que verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo, así como los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, entre ellos la exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consignent vulnerados y el petitorio; empero, ello no alude a la relación de causalidad, aspecto que: **"...deberá ser recién verificado por el juez o tribunal de garantías constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías, como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada..."** (SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre [las negrillas son nuestras]). En ese entendido, no correspondía que esta acción de defensa sea declarada por no presentada.

En virtud a lo referido, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de esta acción de defensa, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i) Los accionantes indicaron sus nombres y domicilio procesal en la calle Mercado Edificio Guerrero, 4to. Piso, Oficina 407 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz (fs. 52 y 55 vta.);
- ii) Identificaron a la parte demandada señalando sus nombres y domicilios (Fs. 52 y vta.);
- iii) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 55 y vta.);
- iv) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y explicando de qué manera se lesionaron los derechos que se alegan como vulnerados;



v) Precisaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;

vi) No solicitaron la aplicación de medidas cautelares, y siendo este requisito facultativo, no es de cumplimiento obligatorio;

vii) Presentaron prueba en la que fundan la demanda (fs. 4 a 49; y, 62 a 108 vta.); y,

viii) Expusieron su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 005/2020 de 6 de enero, cursante a fs. 111 a 112 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0035/2020-RCA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32925-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 62 a 64, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Teresa Viruez de Dávila** en representación legal de **Gabriela Raquel Dávila Viruez** contra **Ana María Sánchez López, Jueza de Instrucción Penal Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 10 y 14 de enero de 2020, cursantes de fs. 38 a 44 vta.; y, 59 a 61, la accionante a través de su representante legal señala que fue imputada por los delitos de falsedad de documento privado y uso del referido documento, previsto y sancionado por los arts. 200 y 203 del Código Penal (CP), sometiéndose a procedimiento abreviado aceptó la pena impuesta de un año dictada en Sentencia de 10 de noviembre de 2016, ejecutoriada en el acto al haber renunciado las partes a los recursos de impugnación; y, en el mismo momento procesal a solicitud de la parte, el Juez concedió expresamente el perdón judicial, al haber comprobado por la documentación adjunta que nunca antes tuvo antecedentes judiciales ni policiales.

Señala que, lamentablemente no pudo apelar del registro de antecedentes penales porque de manera sorpresiva sin que haya ordenado el Juez, a simple iniciativa del Oficial de Diligencias se notificó el 28 de noviembre de 2016, a la oficina de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP); empero, siendo respetuosa de la ley, esperó el cumplimiento de la pena impuesta; es decir, el transcurso de un año, para pedir la cancelación de antecedentes, es así que el 15 de noviembre de 2017, presentó dicha solicitud, siendo resuelta por el titular del Juzgado de Instrucción Penal Segundo de ese entonces, sin mayor fundamentación a través de un decreto como si fuera de mero trámite, en el que dispone: "...Estese a los antecedentes del proceso..." (sic), por lo que tampoco pudo apelar; pedido que fue reiterado el 15 de octubre de 2019, y resuelto mediante Auto de 17 de ese mismo mes y año, por la Jueza en suplencia de dicho juzgado, que determinó el rechazo, argumentando que se debe esperar ocho años conforme prevé el art. 441 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y ante una nueva solicitud presentada a la titular de dicho juzgado, se pronunció el Auto de 24 de diciembre de 2019, que ordena estarse a la resolución de 15 de octubre de igual año, que a decir de esa autoridad al no haber sido apelada fue aceptada por las partes, razón por la cual declaró expresamente ejecutoriada, aún sin contar con una debida fundamentación ni explicación legal sobre su decisión, por la saturación de las causas penales, fue imposible apelar, ya que demoraría por lo menos cuatro años en resolverse, teniendo en cuenta que, en la inauguración del año judicial de 6 de enero de 2020, se reportó una mora alarmante en las Salas Penales del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; por consiguiente, utilizar algún recurso procesal, no garantiza el acceso a la justicia y mucho menos el uso y goce de sus derechos constitucionales, que por razones de trabajo en el exterior presenté el certificado de antecedentes penales; alegando que la falta de criterio jurídico de los jueces que denegaron la cancelación de los antecedentes penales, dañaron y cambiaron su proyecto de vida, por cuanto debió ingresar en el convento donde hizo su noviciado, pero por falta de dichos documentos no pudo concluir su vocación de servicio a Dios; sin embargo, "a la fecha" nuevamente se encuentra perjudicada al no poder obtener la radicatoria por trabajo en un hospital, ya que no cuenta con los documentos necesarios para hacerlo, a tal efecto se le concedió un mes de tolerancia.

Manifiesta que ante la necesidad inmediata de proteger su derecho al trabajo y de radicar en otro país, solicita se haga excepción al principio de subsidiariedad, porque considera que el recurso de apelación incidental no se constituye en el mecanismo ni el paso procesal que mejor protegerá sus



derechos por resultar ineficaz y tardío, para lo cual acompaña el informe oficial de la mora procesal de por lo menos tres años en la resolución de las apelaciones incidentales, tiempo en el cual se vería irremediablemente perjudicada, pues no puede esperar en virtud de que se encuentra en un país extranjero, donde para continuar su radoria por trabajo, debe regularizar su situación de migrante y un requisito indispensable es el certificado de antecedentes penales; por ello considera que en su caso concurren las excepciones establecidas en el art. 54.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al trabajo, a la imagen, a la honra, a las garantías judiciales y "migracional", citando al efecto los arts. 14.I, 21.7 y 117.II de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que la Jueza demandada ordene la cancelación de antecedentes judiciales, puesto que su obligación es aplicar preferentemente los derechos constitucionales y no una ley infraconstitucional, que además se confronta con los principios garantistas y resocializadores del procedimiento penal.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por providencia de 10 de enero de 2020, cursante a fs. 46, dispuso que la accionante acompañe poder suficiente y específico, otorgado por Gabriela Raquel Dávila Viruez, toda vez que, el Testimonio 1720/2019 de adecuación del poder "PAS" 119/2019, que confiere a María Teresa Viruez de Dávila de 23 de diciembre de 2019, resulta ser bastante genérico, sea en tercero día de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 62 a 64, declaró la **improcedencia** por subsidiariedad, señalando que: **a)** La acción de amparo constitucional está supeditada a dos principios fundamentales, el de inmediatez y de subsidiariedad, este último conforme a lo dispuesto por los arts. 129.I de la CPE y 54.I del CPCo y la jurisprudencia constitucional -SCP 0982/2016-S3 de 20 de septiembre, entre otras-, al establecer que no procederá la acción de defensa cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo; **b)** De los fundamentos expuestos y la prueba acompañada se evidencia que la presunta conculcación a los derechos del accionante, emergen de la Resolución de 15 de octubre de 2019, a través de la cual se rechazó la extinción de la pena y la cancelación de antecedentes judiciales; empero, acude directamente a la jurisdicción constitucional, sin haber interpuesto ningún recurso que la ley le faculta a utilizar en caso de negativa, siendo de aplicación la línea jurisprudencial en cuanto al principio de subsidiariedad con relación a las reglas y subreglas, al advertirse que aún existe instancias las cuales necesariamente deben ser agotadas a objeto de obtener una respuesta que resuelva o repare las supuestas lesiones a sus derechos; y, **c)** Aclara que en el presente caso no es posible hacer excepción al principio de subsidiariedad por cuanto no se advierte que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable o irreparable, correspondiendo declarar la improcedencia por subsidiariedad en función a lo dispuesto por el art. 54.I del referido Código.

Con dicha Resolución la accionante, fue notificada el 21 de enero de 2020 (fs. 65), formulando impugnación el 23 de ese mismo mes y año (fs. 66 a 67 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** En la Resolución de 15 de enero de 2020, los Vocales de la Sala Constitucional se limitaron a transcribir los arts. 129.I de la CPE y 54.I del CPCo; la Sentencia Constitucional 1580/2011-R y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0982/2016-S3, justificando el presupuesto de la subsidiariedad; empero, no refirieron ni una sola palabra de sus argumentos respecto a la mora judicial que impide una tutela efectiva a sus derechos; si bien el recurso de apelación como medio



judicial pendiente, el cual daría la oportunidad al Tribunal o Juez a pronunciarse sobre el hecho, no es menos evidente, que este tardaría al menos tres años, y el 31 de enero -se entiende de 2019-, perdería la oportunidad del trabajo donde debía presentar su certificado del REJAP, con el riesgo de que podrían deportarla de Chile por no obtener su visado por trabajo; y, **2)** Solicita que el Tribunal Constitucional Plurinacional con mejor análisis se pronuncie concretamente sobre la mora judicial como impedimento o no del uso y goce de sus derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El AC 0169/2014-RCA de 4 de julio, citando a la SC 0777/2010-R de 2 de agosto, precisó que: "*En mérito al carácter subsidiario del amparo constitucional, la SC 1337/2003-R, estableció subreglas para determinar su improcedencia por subsidiariedad cuando: '...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en caso de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución'*" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Jurisprudencia reiterada de los presupuestos para la procedencia de la excepción a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su jurisprudencia reiteradamente ha determinado que para aplicar la excepción a la subsidiariedad, se debe cumplir una carga argumentativa suficiente que justifique y demuestre la inminencia o irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulta ineficaz, así la SC 1026/2005-R de 29 de agosto, citada por la SCP 0107/2017-S3 de 24 de febrero, indicó que: "*...si lo que el actor pretendió es buscar una protección inmediata a sus derechos, planteando el amparo pese a la existencia de otras instancias frente a un daño inminente e irreparable que pudiera sufrir hasta el agotamiento de las mismas, circunstancia que faculta a la justicia constitucional a otorgar la tutela para precautelar de manera inmediata los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, **corresponde señalar que ello***



requiere de la demostración de la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz... (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 62 a 64, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, al no haber agotado las instancias pertinentes para tener una respuesta que resuelva las lesiones a sus derechos fundamentales alegados.

En el caso en estudio, se tiene que dentro del proceso penal seguido contra la ahora accionante por los delitos de falsedad de documento privado y uso del instrumento falsificado previstos y sancionados por los arts. 200 y 203 del CP, se sometió a procedimiento abreviado, dictándose Sentencia condenatoria el 10 de noviembre de 2016, sancionándola a una pena de reclusión de un año a cumplirse en el centro penitenciario de "San Sebastián Mujeres" de la ciudad de Cochabamba; asimismo, la autoridad judicial dio curso a la solicitud de perdón judicial a favor de la acusada, en virtud al informe de antecedentes penales (fs. 21 a 22 vta.). Posteriormente, el 15 de noviembre de 2017, la impetrante de tutela solicitó al Juez cautelar la cancelación de antecedentes penales, quien mediante decreto de 17 del mismo mes y año, dispuso: "...Estese a los antecedentes del proceso..." (sic [fs. 25]). El 7 de octubre de 2019, presentó una nueva solicitud que fue resuelta mediante Auto de 15 del mismo mes y año, determinando: "**RECHAZAR** la extinción de la pena y cancelación de antecedentes judiciales..." (sic [fs. 31]); realizando la misma petición el 23 de diciembre del referido año, la cual se resolvió a través del Decreto de 24 de igual mes y año, señalando que la impetrante de tutela y acusada debe estar a lo dispuesto en el Auto de 15 de octubre que denegó su solicitud (fs. 28).

De los argumentos expuestos en el memorial de la presente acción tutelar, se tiene que la parte accionante, si bien cuestiona la falta de fundamentación en los decretos y en el Auto de 15 de octubre de 2019, a través de los cuales deniegan su petición de cancelación de antecedentes penales; sin embargo, su pretensión es que este Tribunal ordene a la Jueza cautelar disponer la cancelación de los antecedentes judiciales, siendo su obligación aplicar preferentemente los derechos constitucionales y no una ley infraconstitucional; ante la negativa a su solicitud de cancelación de antecedentes, la propia impetrante de tutela reconoció que dicha determinación no fue impugnada, debido a la mora procesal en las Salas Penales del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, considerando que no se resolvería el recurso de apelación dentro de los plazos establecidos; en tal sentido, se concluye que las pretensiones tanto en la presente acción de defensa como en la vía ordinaria penal que no fue activada, tienen el mismo objeto, como es que se ordene la cancelación de los citados antecedentes penales; motivo por el cual la accionante no observó ni consideró que la acción de amparo constitucional no es subsidiaria, supletoria o paralela respecto a los medios o recursos idóneos de impugnación previstos por la norma procesal penal para el caso concreto, teniendo en cuenta que la apelación incidental es un recurso inmediato de defensa contra supuestas lesiones y restricciones que hubieran sido cometidas por el juez inferior, en el que, el tribunal superior tiene la oportunidad de corregir los errores denunciados, que en la presente acción tutelar correspondía su activación, al tratarse de la tramitación de un incidente que surgió del proceso principal al que fue sometida y sancionada con sentencia condenatoria; en consecuencia, al no haber agotado las instancias en la vía ordinaria y al acudir de manera directa a la jurisdicción constitucional, no observó el principio de subsidiariedad que rige en las acciones de amparo constitucional, siendo de aplicación la subregla: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: (...) b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico" (AC 0169/2014-RCA).

Ahora bien, corresponde referirse a la excepción del principio de subsidiariedad invocada por la parte accionante con el argumento que existe la necesidad inmediata de proteger su derecho al trabajo y de radicar en otro país, y que el recurso de apelación incidental no es el mecanismo ni el paso procesal que mejor protegerá sus derechos por resultar ineficaz y tardío, amparándose en el informe



oficial de la mora procesal reportada en la inauguración del año judicial 2020, en el prenombrado Tribunal Departamental de Justicia, tiempo en el cual su representada se vería irremediablemente perjudicada, pues no puede esperar debido a que se encuentra en un país extranjero, donde para continuar su radicatoria por trabajo, debe regularizar su situación de migrante y un requisito indispensable es el certificado de antecedentes penales; sin embargo, a más de hacer una simple alusión de un perjuicio irremediable por una presunta tardía protección que podría darse, no demuestra la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional; presupuestos que necesariamente deben cumplirse para hacer abstracción del principio de subsidiariedad conforme lo previsto por el art. 54.II del CPCo; sino que se limita a reiterar una supuesta mora procesal en las Salas Penales; por ello se concluye que al no haberse observado los presupuestos necesarios, no procede la excepción a la subsidiariedad invocada.

En consecuencia, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 62 a 64, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0036/2020-RCA

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32938-2020-66-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 31 de diciembre de 2019, cursante a fs. 378 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Agar Beatriz Canelas Villarroel de Flores** contra **Ángela Sánchez Panozo** y **Elva Terceros Cuellar**, **Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 18 y 27 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 360 a 370; y, de 376 a 377, la accionante manifiesta que a la sucesión de su madre heredó entre otros un terreno ubicado en la localidad de Chimboco del municipio Sacaba de la provincia Chapare del departamento de Cochabamba, respecto del cual al realizar trámites de su derecho propietario el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de Cochabamba le informó de sobre posición a su parcela por el predio titulado a Efraín García Giraldez.

Al conocer los antecedentes del expediente de saneamiento agrario I-4259 formulado por el prenombrado, advirtió serias irregularidades, falsedades y simulaciones como causales de nulidad absoluta, por lo cual presentó demanda de nulidad de Título Ejecutorial SPPNAL-012009 de 28 de septiembre de 2004, probando en sus partes principales la concurrencia de error esencial, de simulación absoluta y de ausencia de causa por existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado. Esa demanda fue declarada improbadada por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental mediante la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 065/2019 de 18 de junio, provocando con ello la lesión de su derecho al debido proceso, por cuanto dicha Sentencia tiene una motivación y fundamentación insuficiente y hasta contradictoria respecto a las causales de nulidad absoluta, al no haber motivado y fundamentado los puntos demandados, con pertinencia y valor legal que le otorga a cada prueba.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso, "...por valoración arbitraria de la prueba, motivación y fundamentación insuficiente y omitir valorar los medios de prueba" (sic), citando al efecto los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia: **a)** Se determine la nulidad de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 065/2019 de 18 de junio; y, **b)** Se ordene que las Magistradas demandadas emitan nueva Resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por decreto de 23 de diciembre de 2019, cursante a fs. 371, dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días adjunte fotocopias simples o legalizadas de manera completa del expediente de saneamiento, que contenga la Resolución Administrativa RA.SS. 0076/2004 de 15 de enero y el consiguiente Título Ejecutorial SPPNAL-012009 de 28 de septiembre de 2004.

Por Resolución de 31 de diciembre de 2019, cursante a fs. 378 y vta., la citada Sala Constitucional, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la impetrante de tutela incumplió lo dispuesto en el decreto de 23 del citado mes y año, al no remitir de manera completa los antecedentes requeridos, habiendo adjuntado únicamente una carátula del expediente de saneamiento referido y la RA.SS. 0076/2004 además de mencionar el art. 33.7 del Código Procesal



Constitucional (CPCo), respecto a cada una de las observaciones efectuadas, sin presentar fotocopias simples o legalizadas del expediente completo de saneamiento requerido, alegando que el mismo se encuentra en la Dirección Nacional del INRA en la ciudad de La Paz y que los actuados judiciales estarían en el Tribunal Agroambiental. Pretendiendo que el "Tribunal de Garantías" sin la documentación suficiente e idónea ingrese a resolver el fondo de los cuestionamientos realizados, cuando es obligación del que demanda una acción de amparo constitucional presentar todos los elementos probatorios que la sustentan, por cuanto le asiste la carga de la prueba, no resultando justificativo la solicitud realizada de que el "Tribunal de Garantías" ordene se remita el expediente administrativo original así como el expediente judicial.

Con dicha Resolución, la solicitante de tutela fue notificada el 17 de enero de 2020 (fs. 379), quien por memorial presentado el 20 del mismo mes y año (fs. 380 a 382), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Alega que la citada Sala Constitucional no consideró que: **1)** La acción tutelar fue presentada adjuntando pruebas en fs. 375, mencionando además en su OTROSÍ 1º que se acompañaba todos los actuados del expediente 2546/2017 de nulidad y anulabilidad del Título Ejecutorial y todos los actuados del expediente agrario de saneamiento, indicando el lugar donde se encontraba la prueba, de acuerdo a lo previsto en el art. 33.7 del CPCo; **2)** A pesar de no corresponder la subsanación de la demanda, mediante memorial señaló que ya se había adjuntado el expediente de saneamiento, la RA-SS. 0076/2004 y el Título Ejecutorial SPPNAL-012009, indicando nuevamente el lugar donde se ubican los documentos originales y solicitando de forma expresa requieran su remisión en total resguardo de su derecho al acceso a la justicia; y, **3)** Se estarían desconociendo las etapas procesales del proceso al razonar que sin esas fotocopias es imposible brindar tutela, lo cual es un asunto que corresponde a la valoración de la prueba, no a la etapa de admisión de la causa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas no corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".



En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición" (las negrillas fueron agregadas).

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró por no presentada la acción de defensa formulada por Agar Beatriz Canelas Villarroel de Flores, considerando que no se cumplió con lo dispuesto en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, al no haber remitido de manera completa el expediente de saneamiento requerido.

De la lectura del memorial de interposición de esta demanda como del de subsanación se tiene que, la accionante interpuso esta acción de defensa contra Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, al considerar que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 065/2019 lesiona su derecho al debido proceso, por lo cual pidió que se declare la nulidad de la mencionada Sentencia. En el OTROSÍ 1º del memorial de la acción tutelar se presenta como prueba el expediente 2546/2017 de nulidad y anulabilidad del Título Ejecutorial y el expediente Agrario de Saneamiento I-4259 de Efraín García Giráldez, refiriendo además "Y conforme el art. 33 num. 7 del Código Procesal Constitucional, señalamos el lugar de ubicación de la prueba en originales que es la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, **solicitando se requiera la remisión del original del Expediente N° 2546/2017 (...)** y el **expediente Agrario N° I-4259 de Efraín García Giráldez...**" (sic [fs. 369 y vta.]); asimismo, en el memorial de subsanación además de indicar que la documental extrañada fue adjuntada en la demanda de la acción de amparo constitucional, la accionante señaló el lugar de ubicación del expediente original del Saneamiento I-4259 refiriendo también que la copia legalizada del mismo cursaba dentro del expediente 2546/2017 de nulidad y anulabilidad ante la Sala Primera del Tribunal Agroambiental (fs. 376 y vta.).

En tal sentido, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba omitió, por una parte, revisar la documental adjunta al expediente, por cuanto de la misma se evidencia que de fs. 4 a 187 cursan fotocopias del expediente Agrario de Saneamiento I-4259 de Efraín García Giráldez, entre las cuales se encuentra la RA-SS 0076/2004 de 15 de enero (fs. 144 a 145); tampoco consideró



que el Código Procesal Constitucional, permite en una acción de amparo constitucional que el solicitante de tutela acompañe las pruebas necesarias que tenga en su poder o en su caso indique el lugar donde se encuentran (art. 33.7 del CPCo), tal como lo determinó entre otros el AC 0033/2019-RCA de 12 de febrero, al señalar que: *"Habiendo además el Juez de garantías omitido considerar que el art. 33.7 del CPCo, permite que en la demanda de la acción de amparo constitucional el accionante acompañe las pruebas que tenga en su poder o en su caso pueda señalar el lugar donde se encuentra la prueba sobre la cual se instaura la acción de amparo constitucional. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal (AC 0026/2016-RCA), aplicó la segunda parte del art. 33.7 del CPCo concluyendo que **se tiene por cumplida la carga probatoria de la parte accionante, cuando se señala el lugar donde se halla la prueba pertinente** lo cual aconteció en el caso de autos en el Otrosí 1º de la demanda" (las negrillas nos corresponden).*

En el caso de autos, no es pertinente que la acción tutelar sea observada por la supuesta falta de documentación, menos que sea declarada por no presentada. Por ello, es evidente la inexistencia de causales probadas de su improcedencia, puesto que la impetrante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad en consideración a que con la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 065/2019 de 18 de junio, se agotó la vía judicial conforme a lo previsto en los arts. 189.2 de la CPE y 36.2 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA); y, si bien no consta la notificación de la parte accionante con dicha Sentencia, considerando la fecha de su emisión, el vencimiento de los seis meses previstos por el art. 55.I del CPCo, feneció el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue presentada la acción de defensa en análisis, de lo cual se establece que también cumplió con el principio de inmediatez; correspondiendo pasar a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- i) La peticionante de tutela señaló sus nombres, apellidos y generales de ley (fs. 360), habiendo identificado además a los terceros interesados (fs. 369 vta.);
- ii) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 360 vta. a 361);
- iii) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 370);
- iv) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación clara de los hechos en los que los que la accionante instituye la presente acción tutelar;
- v) Precisó el derecho constitucional considerado vulnerado (fs. 363 vta. a 368);
- vi) Solicitó la aplicación de medidas cautelares;
- vii) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto entre otras documentales copias simples del expediente Agrario de Saneamiento I-4259 (fs. 1 a 145) y la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 065/2019 (fs. 352 a 356 vta.); y,
- viii) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 369).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 31 de diciembre de 2019, cursante a fs. 378 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,



2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0037/2020-RCA**

Sucre, 13 de febrero de 2020

Expediente: 32956-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 26 de diciembre de 2019, cursante de fs. 320 a 323, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **René Martín Castellón Flores** contra **Reynaldo Bladimir Lima Zambrana, Presidente; Willy Waldo Almendras Jaldín, Secretario; y, Orlando Jorge Peralta Fernández, Vocal**, todos **miembros del Tribunal de Honor de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L."**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 13 y 23 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 162 a 165; y, 318 a 319 vta.; el accionante señala que mediante Asamblea Extraordinaria General de socios de la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L." le hicieron conocer que a través de convocatoria pública se contrató los servicios de una consultora de auditoría -Corintias JDC SRL-, para realizar el trabajo de las gestiones 2015 y 2016, en las que su persona fue parte del Consejo de Administración de la nombrada Cooperativa.

Alega que se creó un Tribunal de Honor, ante el cual solicitó audiencia, que fue señalada para el 26 de marzo de 2019, fecha donde explicó cómo se manejaron los estados financieros de las gestiones 2015 y 2016, y que nunca fue notificado con una denuncia; posteriormente, le programaron nueva audiencia para el 8 de abril de igual año, reconociendo la inexistencia de una denuncia; cuya notificación de manera malintencionada fue pegada en su puerta un día después, lo que puso a conocimiento del indicado Tribunal, el cual fijó nueva audiencia para el 16 del referido mes y año, que nunca se llevó a cabo.

Añade que, el 30 de mayo de 2019, su esposa recibió una notificación con la Resolución 001 -de 20 del mismo mes y año-, que dispuso su expulsión como socio; por lo que, el 31 del citado mes y año, impugnó dicha Resolución, sin que "hasta la fecha" haya merecido respuesta, al contrario el Presidente del Consejo de Administración convocó a una Asamblea Extraordinaria de socios para el 15 de septiembre de 2019, estableciendo como único punto a tratar la Resolución 001 del Tribunal de Honor, y sin haber sido notificado con el señalamiento de esa audiencia, se presentó y no le dejaron hablar, tampoco accedieron a darle copia de la respectiva acta, la cual consiguió a través de otro socio.

Indica que, la mencionada Resolución es incongruente con el Reglamento y Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L.", al no referir la existencia de una denuncia y solo sugerir que se realizará un estudio jurídico para establecer la responsabilidad penal, civil y administrativa del expresidente de la citada Cooperativa, René Martín Castellón, pero no su expulsión; asimismo no se le permitió asumir defensa, ofrecer prueba, jamás se le respondió a la impugnación de la Resolución 001, no se le notificó para la Asamblea General de Socios donde se trató como único punto la citada Resolución, también le negaron extenderle fotocopia del acta de la Asamblea del 15 de septiembre de "2018".

Por último, señala que lo expulsaron de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L." al margen del Reglamento del Tribunal de Honor de Procesos Sumarios Disciplinarios para Asociadas y Asociados Consejeras y Consejeros; y, Estatuto Orgánico de dicha Cooperativa. Los miembros del Tribunal de Honor debieron verificar la existencia de una denuncia, emitir un auto de admisión de la misma, notificar a las partes involucradas, permitir la presentación de prueba y fallar de manera fundamentada y motivada, así como contestar al derecho de



impugnación que tienen las partes negando o aceptando fundadamente y por último remitir su decisión al Consejo de Administración de la mencionada Cooperativa para la aprobación o rechazo en una asamblea extraordinaria de socios, previa notificación a las partes.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a los principios de legalidad, de congruencia y de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 14.I y II, 115.II, 177.I, 119.II, 128 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto la Resolución 001; **b)** Revocar la Resolución de la Asamblea General Extraordinaria pronunciada por los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L." de 15 de septiembre de 2019; y, **c)** Ordenar su restitución como socio a la mencionada Cooperativa con todos sus derechos tales como el de accionario y el pago de suministro de agua como socio de dicha Cooperativa.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante el proveído de 16 de diciembre de 2019, cursante a fs. 160, dispuso que en el término de tres días de su notificación, el accionante subsane lo siguiente: **1)** En función al art. 33.7 del Código Procesal Constitucional (CPCo), acompañe prueba consistente en la auditoría financiera 2015-2016 elaborada por los auditores "Integrados GL"; auditoría especial realizada por la consultora Auditoría Independiente; diligencias o constancias de notificación con la Resolución 001/2019, respuesta al memorial de impugnación de 30 de mayo de 2019, eventualmente la constancia de reclamo de la referida respuesta; **2)** Por la incongruencia en relación a las circunstancias fácticas que alega como vulneratorias a su derecho al debido proceso atribuible al Tribunal de Honor de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L." y la pretensión de tutela en la que pide dejar sin efecto tanto la Resolución 001 y la Resolución de la Asamblea General Extraordinaria, pronunciada por los miembros del Consejo de Administración de la prenombrada Cooperativa, aclarar sobre la legitimación pasiva de los demandados; **3)** Acompañar croquis domiciliario con datos concretos de los demandados donde puedan ser citados; **4)** Identificar a los terceros interesados, si hubieran, especificando domicilio real con croquis de ubicación; y, **5)** Al no haberse cumplido el art. 33.5 del CPCo, mencionar de forma clara y concreta el o los derechos y/o garantías constitucionales considerados vulnerados.

La citada Sala Constitucional, emitió la Resolución de 26 de diciembre de 2019, cursante de fs. 320 a 323, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** El Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L.", regula la estructura organizativa y funcionamiento de la referida Cooperativa, incluyéndose en el marco legal conformado por la Norma Suprema, Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo (DS) Reglamentario 1995 de 15 de mayo de 2014, Ley Marco de Autonomía y Descentralización "Andrés Ibáñez", Ley de Agua Potable y Alcantarillado, y el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios, entre otras; **ii)** En su art. "22" del referido Estatuto se establece el procedimiento sancionador de exclusión y expulsión de asociados y asociadas que será realizado previo proceso sumario ante el Tribunal de Honor en tres etapas, y en caso de imponerse la sanción de expulsión se remitirá actuados en el término de diez días calendario a conocimiento del Consejo de Administración y Vigilancia, quien elevará ante la Asamblea General Extraordinaria para su correspondiente aprobación por dos terceras partes de los asociados presentes, concordante con el art. 7 del Reglamento del Tribunal de Honor de Procesos Sumarios Disciplinarios para Asociadas y Asociados, Consejeras y Consejeros de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L."; **iii)** En los arts. 48 al 51 del mencionado Reglamento, se determina los recursos y el procedimiento establecido específicamente para la apelación y el plazo para interponerlo; **iv)** En el caso de autos, el impetrante de tutela admite



haber interpuesto una impugnación contra la Resolución 001, sin que hubiera obtenido respuesta hasta la fecha de la presentación de esta acción de defensa; empero, en el planteamiento de esta acción tutelar, cuestiona el contenido de la Resolución nombrada y su procedimiento previo, alegando vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa, a la legalidad y congruencia, abriendo de ese modo la vía ordinaria administrativa interna y constitucional, afectando el principio de subsidiariedad; toda vez que, el solicitante de tutela usó el recurso impugnativo y sin esperar su resultado acudió directamente a la jurisdicción constitucional, pretendiendo que la Sala Constitucional se constituya en un Tribunal de apelación paralelo; por lo que, corresponde la improcedencia de la acción de defensa, al enmarcarse en la causal prevista en "...el num.2.b) de las reglas y subreglas de subsidiariedad" (sic) en observancia además de lo previsto en el art. 129.I parte *in fine* de la CPE concordante con los arts. 53.3 y 54.I del CPCo; y, **v**) La fotocopia simple de una supuesta acta de Asamblea de Socios de la referida Cooperativa, sin que se tenga certeza de la fecha, y constancia de su notificación al accionante, no se constituye en una resolución que responda a la impugnación que éste formuló mediante memorial de 31 de mayo de 2019, confirmándose de ese modo la improcedencia.

Con esa Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 20 de enero de 2020 (fs. 324); formulando impugnación el 24 del mismo mes y año (fs. 325 a 327), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a**) La Resolución 001, no señala ninguna denuncia, y que al ser apelada la misma, no fue respondida ni notificada a su persona, sino al contrario el 15 de septiembre de 2019, se decidió ratificar dicha decisión; **b**) En el acta de Asamblea extraordinaria de esa fecha, no se hace referencia al memorial de apelación presentada por su persona; sin embargo, el art. 51 del Reglamento Interno de la Cooperativa, ordena hacer conocer a la asamblea los agravios expuestos; por lo que, no se cumplió con los arts. 27, 30, 36, 39, 41 y 47 del Reglamento del Tribunal de Honor de Procesos Sumarios Disciplinarios para Asociados y Asociadas, Consejeras y Consejeros de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L."; **c**) En uso de su derecho, de manera oportuna y en el plazo legal interpuso apelación a la Resolución 001 que resolvió expulsarlo como socio, tal es así que se convocó a Asamblea extraordinaria de socios el 15 de septiembre de 2019 sin haberle notificado y sin que se haya puesto en conocimiento de los socios la apelación formulada; no obstante, dicha resolución fue aprobada por dos tercios de los socios presentes, agotando los recursos ordinarios; y, **d**) No se pretende que la Sala Constitucional se constituya en un Tribunal de apelación, sino que verifique si los miembros del Tribunal de Honor de la Cooperativa, al resolver su expulsión realizaron actos que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Norma Suprema y la Ley, motivo por el cual señaló como se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la legalidad y a la congruencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

A su vez, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Asimismo, con relación a la convocatoria a terceros interesados, el art. 31.II del CPCo dispone que: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que el impetrante de tutela admitió haber interpuesto una impugnación contra la Resolución 001, sin que hubiera obtenido respuesta hasta la fecha de la interposición de la acción de defensa en análisis; activando de ese modo tanto la vía administrativa interna y la constitucional, incumpliendo el principio de subsidiariedad.

Ahora bien a efectos de confirmar o no la decisión de improcedencia por subsidiariedad en la presente acción tutelar, concierne establecer con exactitud cual el problema jurídico planteado y la pretensión; al respecto se tiene que el accionante alega la lesión de sus derechos refiriendo que sin que exista un debido procesamiento el Tribunal de Honor dictó la Resolución 001, resolviendo su expulsión como socio, y que pese a que apeló no obtuvo respuesta hasta la fecha; asimismo, que se convocó para el 15 de septiembre de 2019, a una Asamblea Extraordinaria de Socios, cuyo punto único a tratar fue la Resolución 001 de su expulsión, para la que no fue notificado. Por lo que pide a través de esta acción de defensa: **1)** Se deje sin efecto la Resolución 001 de 20 de mayo de 2019; **2)** Se revoque la resolución de la Asamblea General Extraordinaria pronunciada por los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L." de 15 de septiembre de 2019; y, **3)** Se ordene su restitución como socio a la citada Cooperativa con todos sus derechos tales como el de accionario y el pago de suministro de agua como socio de la mencionada Cooperativa.



En tal sentido, se tiene que el problema central es respecto a su expulsión y no así sobre la falta de respuesta a su memorial de apelación según se desprende de su petitorio; por lo que, tomando en cuenta tales extremos, se concluye que si bien existe una apelación planteada por el solicitante de tutela y que no fue considerada formalmente por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado "Chacacollo Oeste R.L.", también se observa que el 15 de septiembre de 2019, la misma Asamblea que se constituye en la máxima instancia de la Cooperativa, analizó y aprobó la Resolución 001/2019 de expulsión (fs. 146 a 161), constituyéndose por ello en una decisión definitiva que no tiene recurso ulterior, tal como se advierte de la nota de 30 de septiembre del mismo año, que en respuesta a las solicitudes efectuadas por el impetrante de tutela de 17 y 25 del indicado mes y año, refiere que: "...la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de fecha 15/09/2019 aprobó la Resolución N° 001 emita por el Tribunal de Honor quien determina su expulsión definitiva de su calidad de asociado, lo que representa *-previo proceso sumario-* que en virtud del art. 18 numeral 3 del Estatuto Orgánico, su persona: **'Ha perdido de manera definitiva su calidad de asociado de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado...'**" (sic), indicándole también que cualquier petición a la Cooperativa la realice en su calidad de "USUARIO" (fs. 142).

Por lo mencionado, no corresponde confirmar la resolución de improcedencia por incumplimiento del principio de subsidiariedad; al contrario, al no haberse detectado ninguna causal de improcedencia, concierne analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i) El accionante señaló su nombre, generales de ley y domicilio (fs. 162);
- ii) Identificó a la parte demandada indicando sus nombres y domicilios (fs.164 y vta.);
- iii) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 164 vta.);
- iv) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- v) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- vi) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; por cuanto no es un requisito obligatorio;
- vii) Presentó prueba relacionada al caso, como la Resolución 001 de 20 de mayo y otros inherentes; y,
- viii) Expuso su petitorio claro.

Por todo lo señalado, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó incorrectamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 26 de diciembre de 2019, cursante de fs. 320 a 323, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y,

2° Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0038/2020-RCA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32957-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 23 de diciembre de 2019, cursante a fs. 255 a 256, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Estrada Flores, Rogelio Yucra Calle, Carlos Andrés Quispe Carrillo, Margarita Quispe Vda. de Quispe, Ángel Quispe Calizaya, Emilio Freddy Blacutt Villegas, Isabel Guayhua de Uscamayta, Genaro Lucas Mendoza, Fabián Quispe Rodríguez, Esteban Vegamonte Ruiz, José Corahua Puma, Nidia Malena Baldivieso Ramallo, Cristian Pacara Copali, Oscar Tangara Huarachi, Agustina Casilla Jamira, Carla Raquel Becerra Domínguez, Jorge Mamani Acevedo y Bernabé Patricio Quispe Callisaya** contra **Héctor Montaña, Alcalde; Willy López Mamani, ex Alcalde; José Isaac Terán, Secretario General; Wilber Oporto Espinoza, Director de Planificación; Marcelo Dávila, ex Director de Urbanismo; y, Daniel Cesar Meneses Catorceno, ex Director Jurídico**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 13 y 20 de diciembre de 2019, cursantes de fs. 229 a 235, 248 a 250 vta.; y, 253 y vta., respectivamente, la parte accionante refiere que adquirieron en calidad de venta lotes de terreno de propiedad de la Sociedad "Flores Bolivianas Sociedad Anónima" (FLOBOL S.A.), a través de sus apoderados Alberto Heredia Tordoya, José Luis Álvarez Lira y Jorge Raúl Obando Stemberg, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), bajo la Matrícula Computarizada 3.09.0.10.0003262, al ver que ese terreno no tenía ninguna observación les dio certeza que era libre y alodial.

Al contar con los documentos de transferencia, iniciaron la construcción de sus casas, como es el sueño de toda persona; sin embargo, el 3 de octubre del indicado año, sin que se haya iniciado una demanda judicial o proceso administrativo en contra de sus personas, los funcionarios municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, procedieron a la demolición de sus viviendas, incurriendo en vías de hecho, pues no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, constituyéndose en un abuso contrario al orden constitucional, pues se ejerció justicia por mano propia, actos ilegales en los que se ha prescindido de los mecanismos institucionales que corresponde, privándoles de contar con una vivienda, lo cual afecta sus vidas y les genera inseguridad, estando ausente la protección del Estado.

Arguyen que, desconocen alguna disposición municipal que prohíba construir en ese lugar, tampoco existe un reglamento que hubiese sido publicado en la gaceta oficial. Invocaron el art. 201 del Código Civil (CC), para sostener que el derecho a construir, es una forma de ejercicio del derecho a la propiedad privada. Al lograr la transferencia de esos terrenos de su anterior propietario y efectuar la construcción de sus viviendas de manera pacífica y legal, demostraron la posesión y dominio público sobre los mismos, no obstante de que sus documentos no estuviesen inscritos en la Oficina de DD.RR., afirmando que son poseedores y dueños de las construcciones, haciendo notar que la titularidad es distinta al dominio público, en su caso explicaron que el titular de esos terrenos es la empresa FLOBOL S.A. que tiene registrado su derecho propietario en la Oficina de DD.RR. bajo la Matrícula Computarizada 3.09.0.10.0003262, sin que se tenga conflicto alguno. Finalmente señalan que, al haber sido afectados con la demolición de sus construcciones, vulneraron sus derechos a la vivienda digna, a la propiedad privada y al debido proceso en su elemento a la defensa.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados



Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento a la defensa, a la vivienda digna, a la propiedad privada y a no recibir sanción sin proceso previo; citando los arts. 19, 56, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene la nulidad del acto de demolición de sus construcciones y la reparación de sus derechos conculcados, sea con responsabilidad civil para quienes lo realizaron y autorizaron.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por decreto de 16 de diciembre de 2019, cursante a fs. 236, observó la presente demanda tutelar, exigiendo que: **a)** Los accionantes precisen los actos ilegales u omisiones indebidas en las que hubiesen incurrido cada uno de los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo; **b)** Indiquen los actos vulneratorios en relación a los derechos que se señala en la acción tutelar; **c)** Acompañen elementos probatorios respecto a las medidas de hecho denunciadas; **d)** Adjunten documentación que acredite la titularidad del derecho de cada impetrante de tutela; **e)** Aclararen si se agotaron las instancias administrativas y/o judiciales antes de acudir a la vía constitucional, en relación a la subsidiariedad; y, **f)** Indicar a los terceros interesados y los domicilios de los demandados, acompañando el respectivo croquis.

La referida Sala Constitucional, por Resolución de 23 de diciembre de 2019, cursante de fs. 255 a 256, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Se cumplieron parcialmente las observaciones señaladas mediante proveído de 16 de igual mes y año. Los impetrantes de tutela realizaron una explicación a través del croquis de los domicilios de los demandados, adjuntaron fotocopias de los Poderes Notariales 173/2017 de 28 de enero y 175/2017 del mismo día y mes, otorgados por los socios y el representante legal, ambos de la empresa FLOBOL S.A., además de un disco compacto (CD) que contendría la descripción de los actos de demolición, invocando la flexibilización del principio de subsidiariedad; sin embargo, en el caso se demostró que el titular de los terrenos resulta ser la citada empresa, que registró su derecho propietario en Oficinas de DD.RR.; y, **2)** Los peticionantes de tutela incumplieron el punto cuarto del aludido decreto, al no haber adjuntado documentación que acredite su derecho de propiedad sobre los terrenos motivo de esta acción tutelar, alegando medidas de hecho y la consiguiente demolición de sus construcciones, siendo escasa e insuficiente la documental arrimada, pues resulta su obligación, presentar todos los elementos probatorios que hace a la acción de amparo constitucional por asistirles la carga de la prueba.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 15 de enero de 2020 (fs. 257); formulando impugnación el 20 del mismo mes y año (fs. 260 a 262 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** La nombrada Sala Constitucional omitió referirse a sus argumentos, pues desde un inicio aclararon que su derecho propietario es emergente de los documentos privados de transferencia que presentaron; **ii)** Dentro la denuncia a través de la acción de amparo constitucional sobre vías o acciones de hecho, no es imprescindible demostrar que el derecho propietario esté inscrito en Oficinas de DD.RR. lo que exige la jurisprudencia constitucional es demostrar que la posesión sea anterior y por vías legítimas, tal cual se tiene expuesto en la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre; y, **iii)** La teoría de medidas de hecho, protege no sólo el derecho propietario, sino también la perturbación de la posesión o la mera tenencia del inmueble, siempre que esta sea legítima, conforme invocó la SCP 0119/2018-S1 de 16 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional



El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional ante medidas de hecho

Este Tribunal, ha dejado establecido que si bien el amparo constitucional es una acción tutelar que no es sustituta de otros recursos; empero, existen excepciones a esa regla de subsidiariedad, así la SC 0864/2003-R de 25 de junio, señaló que: “...estableciendo la procedencia del amparo para evitar un daño o perjuicio irremediable, lo que supone que de no otorgarse la tutela al derecho o garantía constitucional vulnerados hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al recurrente en un estado de necesidad, que justifica la urgencia de la acción jurisdiccional, ya que **de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra el recurrente, es inminente e inevitable la destrucción de un bien jurídicamente protegido, lo que exige una acción urgente para otorgar la protección inmediata e impostergable por parte del Estado en forma directa...**” (las negrillas son nuestras).



En ese sentido, este Tribunal a través de la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, indica que: *"Tratándose de la acción de amparo constitucional como medio reparador ante dichas situaciones excepcionales de medidas de hecho, se debe tener presente que tanto en la configuración de la abrogada como de la vigente Constitución, ha tenido y tiene una naturaleza subsidiaria, puesto que la tutela que brinda está sujeta a la no existencia de otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías presuntamente vulnerados, los que deben ser utilizados previamente hasta ser agotados. No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el agotamiento de tales vías implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que **por la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir**, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales, por tanto en esos casos corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada"* (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 23 de diciembre de 2019 (fs. 255 a 256), declaró por no presentada la acción de defensa, en razón a que, en el caso concreto se demostró que los terrenos sobre los que se denuncia vías de hechos, respecto a la demolición de las construcciones, resulta ser de propiedad de la empresa FLOBOL S.A., que tiene registrado su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., siendo insuficiente la documentación adjuntada, refiriéndose a las minutas de transferencia arrimadas; puesto que, quien denuncia medidas de hecho a través de la acción de amparo constitucional, le corresponde la carga de la prueba.

De los argumentos expuestos, así como los antecedentes adjuntos, la Comisión de Admisión de este Tribunal advierte que los accionantes acuden a la jurisdicción constitucional, denunciando la comisión de presuntas vías o medidas de hecho en que hubieran incurrido las autoridades demandadas, denunciando que el 3 de octubre de 2019, sin que sean notificados con la iniciación de un proceso administrativo o judicial, los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, procedieron a la demolición de sus viviendas, para lo cual adjuntaron fotografías del lugar, Actas notariales de verificación sobre el derribo de sus construcciones y las minutas de transferencia, en cada caso (fs. 7 a 226), aclarando que esos terrenos los adquirieron en calidad de compraventa de la sociedad FLOBOL S.A., que tiene registrado su derecho propietario bajo la matrícula computarizada 3.09.0.10.0003262, Asiento 1, de 11 de abril de 2016, sin que tenga inconveniente alguno, pero dichas transferencias a la fecha del hecho, no fueron inscritas en la Oficina de DD.RR., pese a ello, con los trabajos que realizaron de manera pacífica demuestran que son poseedores.

De lo expuesto precedentemente, al tratarse de la presunta comisión de vías de hecho, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, para que la justicia constitucional conozca tal denuncia, no se requiere agotar el principio de subsidiariedad; pues, desde ya la presunta comisión de una medida de hecho, conlleva implícitamente un daño irremediable; por lo que, en consideración a los antecedentes adjuntos, es posible aplicar la excepción al citado principio, debiendo en todo caso los hechos expuestos ser verificados por la Sala Constitucional en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela si el caso amerita.

Por último en cuanto al principio de inmediatez, el hecho denunciado se habría suscitado el 3 de octubre de 2019 como sobresale de las actas de verificación notarial (fs. 12 a 25, 31 a 33, 40 a 43, 48 a 50, 57 a 59, 65 a 67, 97 a 81, 92 a 94, 101 a 103, 115 a 120, 127 a 131, 142 a 146, 152 a 159, 166 a 169, 175 a 178, 185 a 189, 199 a 210 y 220 a 223) y contrastando con la interposición de la acción de defensa el 13 de diciembre del mismo año (fs. 2), se desprende que la demanda tutelar fue presentada dentro el plazo de los seis meses previsto por el art. 55.I del CPCo.

Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.



II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

1. Los accionantes señalaron su nombre y generales de ley, anotando su domicilio procesal en la av. Capitán Víctor Uztariz Km 5/5, zona pampa grande, pasaje Edgar Adrián s/n de la ciudad de Cochabamba, además de indicar un correo electrónico como medio alternativo de comunicación (fs. 229 a 235);
2. Identificaron a las autoridades demandadas: Héctor Montaña, Alcalde; Willy López Mamani, ex Alcalde; José Isaac Terán, Secretario General; Wilber Oporto Espinoza, Director de Planificación; Marcelo Dávila, ex Director de Urbanismo; y, Daniel Cesar Meneses Catorceno, ex Director Jurídico, todos del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba;
3. La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 234);
4. Se realizó una adecuada relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionaron los derechos que se alegan como vulnerados;
5. Precizaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
6. No solicitaron la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de cumplimiento obligatorio;
7. Presentaron prueba en la que funda la demanda (fs. 4 a 228; 239 a 247 vta.); y,
8. Expusieron su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho. Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0038/2020-RCA (viene de la pág. 7).

1º REVOCAR la Resolución de 23 de diciembre de 2019, cursante de fs. 255 a 256, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la nombrada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
 Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0039/2020-RCA**

Sucre, 14 de febrero de 2020

Expediente: 33006-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 30 a 33, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nilda Choquerive Choque** contra **Aracely Choque Choque**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 16 de enero de 2020, cursante de fs. 25 a 29; la accionante refiere que siendo propietaria de un lote de terreno ubicado en la Urbanización San Isidro Sin Techo (sector Pumas Andinos), calle Coripata esquina Amapolas del departamento de Oruro, adquirido por documento de compraventa, inscrito en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) con Matrícula Computarizada 4.01.1.03.0020714, el 30 de septiembre de 2019, que conforme a los comprobantes de pagos 10734998, 10735000, 10735001, 10735002, 10735004, 10735008, 10735014, 10735019 y 10735022, revelan que el predio descrito tiene un antecedente tributario en sede del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro que data del 2009 al 2019, corroborando la existencia objetiva del mismo, concluidos los trámites tanto de orden municipal como en la Oficina de DD.RR., pretendió tomar posesión y encomendar la continuidad de una muralla a los cimientos de piedra que con tanto esfuerzo pudo adquirir con la única intención de contar con un hogar; sin embargo, el 15 de diciembre de 2019, sufrió avasallamiento por parte de Aracely Choque Choque tal como se puede advertir de las placas fotográficas adjuntas, quien ostentando la calidad de propietaria y dueña en compañía de albañiles procedieron a limpiar los escombros con la intención de levantar muros. Sorprendida de ese hecho acudió inmediatamente ante la prenombrada para hacerle notar que estaría incurriendo en error, siendo que ese lote de terreno es de su propiedad; empero, se rehusó a darle explicación alguna, y por el contrario en un tiempo récord de dos días levantó muros de ladrillo de aproximadamente tres metros de alto en todas sus colindancias, lo cual se constituye en acciones arbitrarias e ilegales que lesionan su derecho propietario.

Continúa señalando que el 6 de enero de 2020, advirtió que la demandada aparentando derecho propietario había solicitado conexiones de luz en oficinas de la Empresa de Electrificación de Oruro (ENDE), tal como se puede evidenciar de la lectura del medidor con numeración 109565.

Menciona como fundamento de la presente acción tutelar, jurisprudencia constitucional referida a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a vías de hecho.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Alega la lesión de su derecho a la propiedad privada; citando al efecto el art. 56.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que la demandada en el plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación, levante cualquier restricción de acceso -como los muros, tractores y puertas- del lote de su propiedad, sea con ayuda de la fuerza pública; y, "...en caso de desobediencia se libre a la vía llamada por ley por incumplimiento a resoluciones constitucionales..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 30 a 33, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por no haber desvirtuado los alcances del principio de subsidiariedad, "rechaza **INLIMINE**" (sic), con el siguiente fundamento: **a)** La accionante manifiesta que el 15 de diciembre de 2019, habría sufrido



un avasallamiento en predios que adquirió en cuotas, cuyo antecedente se formaliza según registro de propiedad con Matrícula Computarizada 4.01.1.03.0020714, en calle Coripata esquina las Amapolas, del departamento de Oruro signado como lote 10; sin embargo, la demandada conjuntamente sus albañiles procedió a levantar muros, para posteriormente el 6 de enero de 2020, solicitar conexiones de luz en oficinas de ENDE Oruro, según lo advertido en el medidor con numeración 109565; **b)** Identificó como acto lesivo, el derecho a la propiedad privada invocando medidas de hecho, buscando que la jurisdicción constitucional otorgue el plazo de cuarenta y ocho horas para que se levante cualquier restricción, sin tomar en cuenta que no cumplió el requisito de la subsidiariedad; **c)** En cuanto a las medidas o vías de hecho que invoca, estas deben cumplir ciertos requisitos al constituir un acto directo y arbitrario que implica abuso de poder, ya sea por una autoridad pública o un particular, que requiera de una tutela inmediata, para tal efecto tiene que haber una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho. En el caso concreto no se activa la procedencia de la acción de defensa como medida de hecho al no estar acreditada de forma objetiva la supuesta eyección que denuncia, más aún cuando no se encuentra frente a un inminente daño irreversible o irreparable que pueda desencadenar el agravamiento de la lesión consumada, tomando en cuenta que en la fotocopia de la cédula de identidad de la accionante tiene como domicilio la calle Iquique Lizárraga y 12 de octubre 1112 de la ciudad de Oruro; y, **d)** Tiene la vía ordinaria a su alcance para interponer la demanda de reivindicación, interdicto de recuperar la posesión, avasallamiento y despojo, etc.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 24 de enero de 2020 (fs. 34); formulando impugnación el 29 del mismo mes y año (fs. 35 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que al haber sido declarada improcedente la presente acción tutelar por no desvirtuar los alcances del principio de subsidiariedad, solicitó se remita al Tribunal Constitucional Plurinacional en fotocopia legalizada todos los antecedentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción de defensa tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho

Sobre el particular el AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, señaló que: *"Sin embargo de lo señalado, la jurisprudencia constitucional determinó una excepción al principio de subsidiariedad, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o*



medidas de hecho, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional” (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, en coherencia con dicho entendimiento, la SCP 0091/2018-S2 de 29 de marzo, refiriéndose a los presupuestos procesales para acceder a la justicia constitucional cuando se denuncian medidas o vías de hecho, desarrolló lo siguiente: *“La jurisprudencia determina las siguientes subreglas procesales de activación de la acción de amparo constitucional frente a actos vinculados a medidas de hecho, reafirmando algunas que ya estaban establecidas en nuestra tradición jurisprudencial, señalando que: a) La acción de amparo constitucional puede ser activada directamente; es decir, no existe necesidad de agotar previamente otras vías, menos aún, la vía procesal penal que tiene otro objeto procesal y finalidad; b) Las personas físicas o jurídicas particulares o servidores públicos, no expresamente demandados, pueden asumir defensa, presentar prueba y hacer valer sus derechos, aun en etapa de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin que se pueda alegar preclusión, lo que supone una flexibilización de las reglas de legitimación pasiva; c) La acción de amparo constitucional podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos; por lo que, no se aplica el plazo de caducidad de seis meses; y, d) La carga de la prueba, tendiente a demostrar los actos vinculados a medidas o vías de hecho, debe ser cumplida por el accionante, quien debe acreditar la existencia de los mismos de manera objetiva, asumidas sin causa jurídica; es decir, en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos y estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria.*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, mediante Resolución de 20 de enero de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por no haber desvirtuado los alcances del principio de subsidiariedad.

De los argumentos expuestos, así como de los antecedentes adjuntos, se advierte que la accionante acude a la jurisdicción constitucional, alegando la comisión de presuntas vías o medidas de hecho en que hubiera incurrido Aracely Choque Choque; pues, el 15 de diciembre de 2019, ocasión en la que al constituirse en su lote de terreno, se sorprendió que el mismo estaba ocupado por la nombrada, quienes procedieron a limpiar los escombros con la intención de levantar murallas; no obstante, de hacerle notar que esa actitud de construir en su propiedad sería un error, rehusó darle alguna explicación ante su reclamo y evitó todo tipo de contacto con ella; y, contrariamente empezó con la construcción de muros en todo su perímetro, enterándose el 6 de enero de 2020, que aparentando ser propietaria del referido lote de terreno, habría solicitado conexión de luz ante ENDE Oruro, hechos que a decir de la peticionante de tutela, se traducen en actos abusivos y arbitrarios, para lo cual adjunta placas fotográficas donde se evidencia la construcción efectuada.

Por lo expuesto, al tratarse de una supuesta comisión de medidas o vías de hecho, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, para que la jurisdicción constitucional conozca tal denuncia, no se requiere agotar el principio de subsidiariedad; pues, desde ya la presunta comisión de una medida de hecho, conlleva un daño irremediable. En mérito a ello, y en consideración a los antecedentes adjuntos, es posible aplicar la excepción al principio de subsidiariedad en la presente acción de defensa, debiendo en todo caso los hechos expuestos ser verificados por la mencionada Sala Constitucional en audiencia pública, donde además deberá constatar si existe el daño inminente invocado.

En tal sentido, la referida Sala Constitucional omitió valorar adecuadamente los argumentos esgrimidos; tampoco aplicó correctamente la jurisprudencia constitucional respecto a la excepción al principio de subsidiariedad, siendo que, al tratarse de denuncias relacionadas a medidas de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad. Por otro lado, considerando



que el acto lesivo se habría producido el 15 de diciembre de 2019 y la acción tutelar fue presentada el 16 de enero de 2020, se tiene cumplido el principio de inmediatez.

Consiguientemente, se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando que:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Señaló sus generales de ley (fs. 25). Aclaró que no existen terceros interesados (fs. 28 vta.).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado".

Identificó a la persona particular demandada indicando su nombre y generales de ley (fs. 25).

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

La presente acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 29).

"4. Relación de los hechos".

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en la presunta medida de hecho.

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de este Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No solicitó la aplicación de medidas cautelares; sin embargo, este no es requisito de cumplimiento obligatorio.

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Señaló la prueba en la que funda la demanda en el otrosí 1ro (fs. 28 vta.).

"8. Petición".

Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.

Por lo expresado, se advierte que la impetrante de tutela cumplió con lo exigido en la norma procesal constitucional precedentemente citada, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 30 a 33, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro; y en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



CORRESPONDE AL AC 0039/2020-RCA (viene de la pág. 6).

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0040/2020-RCA****Sucre, 14 de febrero de 2020****Expediente: 33007-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 07 de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 198 a 199, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María del Rosario Costaleite de Ribera** contra **Sergio Cardona Chávez** e **Irma Villavicencio Suarez, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 13 y 17 de enero de 2020, cursante de fs. 187 a 191; y, 196 a 197 vta., la accionante refiere que desde el año 1989, ocupó junto a su familia una vivienda de propiedad de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), autorizado mediante Memorando de Asignación de Vivienda 758/3127/89 de 30 de noviembre de 1989, ubicado en el barrio Santa Cruz, UV 15, manzana 365, calle 21 de enero, de la ciudad de Roboré del departamento de Santa Cruz; empero, al ver que su hermana Teresa Elizabeth Costaleite Salvatierra, no contaba con recursos económicos suficiente y no teniendo donde habitar, le ofreció el referido inmueble hasta que mejore su situación, dándole solamente la responsabilidad del pago de los servicios básicos, y su persona se trasladó a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Después de transcurrido varios años, le exigió la devolución del bien, pedido que fue negado.

Ante esa circunstancia, presentó un proceso civil de interdicto de recobrar la posesión, radicado en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Roboré del señalado departamento, la demandada a tiempo de contestar a dicho proceso, interpuso excepción de prescripción o caducidad y falta de legitimación o interés legítimo, las cuales fueron resueltas por Resolución 09/19 de 29 de abril de 2019, declarando probada las excepciones, ordenando el archivo de obrados.

Alega que, en cuanto al interés legítimo, hace notar que su persona es la única poseedora del inmueble que le otorgó la nombrada Empresa, y que de manera voluntaria entregó el bien en cuestión; sobre la prescripción, en ningún momento pensó obtener el derecho de propiedad a través de la figura de la usucapión.

Habiendo acudido en apelación, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dictó el Auto de Vista de 15 de agosto de 2019, declarando inadmisibles los recursos interpuestos, sin valorar las pruebas ni respetar sus derechos como poseedora legal, provocando que pierda la oportunidad de adjudicarse la indicada vivienda por ser ex empleada de ENFE.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho de poseedora del bien inmueble, ubicado en el barrio Santa Cruz, UV 15, manzana 365, calle 21 de enero, de la ciudad de Roboré del departamento de Santa Cruz; sin mencionar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, en consecuencia se ordene: **a)** Declarar probada su demanda de interdicto de recobrar la posesión, improbadas las excepciones de prescripción o caducidad y falta de legitimación o interés legítimo; y, **b)** La restitución del bien inmueble ubicado en el barrio Santa Cruz, UV 15, manzana 365, calle 21 de enero, de la ciudad de Roboré del departamento de Santa Cruz, otorgado por ENFE.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 10 de 14 de enero de 2020, cursante a fs. 192, ordenó a la accionante subsanar las observaciones inherentes a la acción de defensa presentada, debiendo: **1)** Identificar las autoridades demandadas; toda vez que, Alain Nuñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, ya no forman parte de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **2)** Señalar el domicilio de la tercera interesada Teresa Elizabeth Costaleite Salvatierra; y, **3)** Precisar el petitorio.

La nombrada Sala Constitucional, pronunció la Resolución 07 de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 198 a 199, declarando **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: La impetrante de tutela subsanó parcialmente las observaciones, no así el petitorio que es difuso, repitiendo lo del recurso de apelación, no siendo clara su pretensión, debiendo el mismo estar en base a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados por los Vocales demandados que dictaron el Auto de Vista de 15 de agosto de 2019, incumpliendo de esa manera la previsión contenida en el art. 33.8 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 23 de enero de 2020 (fs. 200); formulando impugnación el 27 del mismo mes y año (fs. 201 a 202), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Se limitó a efectuar la relación de los hechos respecto a la tramitación del proceso de interdicto de recobrar la posesión, ratificando su pedido de nulidad de la Resolución 09/19 de 29 de abril de igual año y el Auto de Vista de 15 de agosto de 2019, dictado por los Vocales demandados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El art. 30.I.1 del citado Código, señala que: "En caso de incumplirse lo establecido el artículo 33 del presente Código, **dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Causas para que un tribunal o juez de garantías pueda declarar por no presentada una acción de defensa

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, instituye que: "...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de



cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en estudio, de antecedentes se establece que la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 10 de 14 de enero de 2020 cursante a fs. 192, en observancia de lo previsto por el art. 30.I.1 del CPCo, ordenó a la parte accionante subsanar las observaciones inherentes a la acción de defensa formulada: **i)** Identificar a las autoridades demandadas, puesto que, Alain Nuñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, no integraban la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **ii)** Señalar el domicilio de la tercera interesada, Teresa Elizabeth Costaleite Salvatierra; y, **iii)** Precisar el petitorio. Presentado el memorial de subsanación el 17 de enero de 2020, la nombrada Sala Constitucional mediante Resolución 07 de 20 del mismo mes y año (fs. 198 a 199), declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, en razón a que no se especificó su petición, siendo difuso, el cual debió estar vinculado a la vulneración de sus derechos fundamentales, en el que incurrieron los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista de 15 de agosto de 2019; por lo que, incumplió lo previsto por el art. 33.8 del CPCo.

De lo precedentemente descrito se constata que, como se tiene anotado si bien la peticionante de tutela presentó memorial de subsanación, que por cierto al igual que la demanda resulta confusa; puesto que, por un lado alega que los Vocales demandados que emitieron el Auto de Vista de 15 de agosto de 2019, declarando inadmisibile el recurso de apelación, no valoraron las pruebas ni respetaron sus derechos de poseedora de la vivienda que fue facilitada por ENFE, provocando que pierda la oportunidad de adjudicarse la misma, por haber sido expleada de la nombrada empresa; y por otro, respecto a su pretensión, pide: “DECLARAR IMPROBADA Las Excepciones Previas y DECLARAR PROBADA LA DEMANDA DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, en vista de no corresponder archivo de obrados Y SE ME RESTITUYA MIS DERECHOS COMO POSEEDORA REAL Y SE PROCEDA MEDIANTE MEMORANDUM EL LANZAMIENTO DE LA SRA TERESA ELIZABETH COSTALEITE SALVATIERRA y SE PROCEDA A LA POSESION DE MI PERSONA COMO POSEEDORA REAL EN EL MENCIONADO INMUEBLE” (sic); de donde el petitorio no resulta coherente con la relación de los hechos; es decir, a través de la acción de defensa, impetra se considere todos los pormenores que hacen a la tramitación del proceso interdicto de recobrar la posesión, prescindiendo del acto lesivo, de donde se evidencia una deficiencia en la acción tutelar planteada respecto *al petitium*; respecto la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0018/2012 de 16 de marzo, precisó que: “...La importancia del petitorio, de manera expresa y en términos directos y claros, debe encontrarse directamente relacionada con los hechos de la causa, existiendo una relación entre ambos, pues ésta, determinará y delimitará la concesión del juez o tribunal de garantías en la acción planteada, porque solamente puede conferir lo que se solicita...”; en ese entendido, en el caso concreto se evidencia la ausencia de un petitorio concreto y claro, el cual debió estar vinculado a la vulneración de sus derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Consiguientemente, no habiendo sido subsanadas las observaciones realizadas por la Sala Constitucional, en relación a la precisión del petitorio en la citada, impide a la jurisdicción constitucional admitir la misma, al no haberse cumplido con el presupuesto de admisión establecido en el art. 33.8 del CPCo, correspondiendo conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, declarar por no presentada esta acción de defensa.

De todo lo expuesto, se concluye que la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado **por no presentada** la acción de amparo constitucional, obró correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 07 de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 198 a 199, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0041/2020-RCA****Sucre, 18 de febrero de 2020****Expediente : 33028-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 015/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 127 a 135 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Emilio Jonny Von Bergen Arraya** en representación legal de **La Papelera Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Isaías Jorge Vargas Chambi, Jorge Adalberto Quino Espejo y Fanny Coaquira Rodríguez, Vocales de las Salas Civiles Segunda, Cuarta y Quinta** respectivamente, del **Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 27 de enero de 2020, cursante de fs. 122 a 126, el representante legal de la Empresa accionante manifiesta que dentro del proceso civil ordinario sobre pago por compensación económica por representación comercial y otros seguido por la Papelera S.A. contra las empresas AGFA GEVAERT Sociedad de Responsabilidad Limitada (Ltda.) y AGFA GEVAERT N.V., el Tribunal Supremo de Justicia emitió el Auto Supremo (AS) 237/2018 de 4 de abril, casando parcialmente el Auto de Vista 156/2014 de 29 del citado mes y sus respectivos Autos Complementarios pronunciados por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y deliberando en el fondo declaró probada en parte la demanda principal, manteniendo subsistente el pago por representación comercial, correspondiendo que en ejecución de Sentencia se calcule el monto que debe de ser cancelado a La Papelera S.A., de igual forma declara haber lugar al pago por daño a la imagen y reputación comercial. En ejecución del referido Auto Supremo, la Empresa a la que representa solicitó ante el Juzgado Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de La Paz, la ejecución del señalado Auto Supremo respecto al pago por representación comercial y de indemnización, para lo cual formuló la demanda incidental correspondiente conforme dispone el Código Procesal Civil para los casos de ejecución de sentencia, acompañando prueba y solicitando la designación del perito Iban Nicomedes Saavedra, agregando los puntos de pericia que debían ser objeto del análisis pericial.

El mencionado Juez, dictó el Auto de 5 de noviembre de 2018, dando inicio a la ejecución del Auto Supremo ordenando a la parte perdidosa pagar dichos montos, pero el representante legal de AGFA GEVAERT Ltda. y AGFA GEVAERT N.V. presentó recurso de revocatoria con alternativa de apelación, que fue rechazado por Auto de 27 de noviembre de igual año, corriéndose en traslado, mediante Auto de Vista 447/2019 de 24 de octubre, fue confirmado el Auto de 5 de noviembre del citado año, pero sin fundamentar porqué razón el Juez de la causa debió designar perito de oficio, para a su vez poder dilucidar el alcance de la prueba pericial ofrecida, careciendo por ello de motivación jurídica necesaria.

Prosiguiendo con el trámite de la causa el citado Juez ordenó se tome juramento al perito ofrecido, quién presentó informe pericial que fue objetado por las Empresas demandadas, llegando a emitir dicho Juez el Auto interlocutorio definitivo de 3 de abril de 2019, calificando los ítems 1 y 5 de la parte resolutive del AS 237/2018, rechazando las observaciones al informe pericial y aprobando el dicho informe procedió a calificar los montos correspondientes. Interponiendo las empresas demandadas, el recurso de reposición con alternativa de apelación contra el aludido Auto definitivo que fue rechazado por la Sala Civil Segunda del indicado Tribunal Departamental de Justicia a través del Auto de Vista 325/2019 confirmando en todas sus partes el Auto de 3 de abril del mismo año, pero sin explicar el motivo por el cual se atribuyó a La PAPELERA S.A. un monto inferior al practicado con la pericia ofrecida en juicio, perjudicando los intereses de la mencionada Empresa, cuando



ejercitando las facultades que la ley le otorga podía disponer un peritaje de oficio para determinar que el monto calificado por su perito era el más justo.

Por todo ello, considerando que contra los Autos de Vista relacionados no existe ningún otro medio legal de impugnación, que no sea la acción de amparo constitucional, acude a la vía constitucional pidiendo se anulen dichas Resoluciones y se emitan otras.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados los derechos de la Empresa que representa a la defensa, a la debida motivación, a la aplicación objetiva de la ley, al debido proceso en su vertiente del derecho a la valoración o regularidad de la prueba y la igualdad procesal, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 14.V, 115.II, 119 y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se deje sin efecto el: **a)** Auto de Vista 447/2019 que confirma el Auto de 5 de noviembre de 2018, debiendo dictar otro conforme los fundamentos de la acción de defensa; y, **b)** Auto de Vista 325/2019 que confirmó el Auto definitivo de 3 de abril de 2019, y se emita "...nueva resolución hasta el vicio más antiguo..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, por Resolución 015/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 127 a 135 vta., declaró la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La Papelera S.A. no activó ningún mecanismo de impugnación contra las Resoluciones ahora cuestionadas, habiendo la parte demandada activado recurso de reposición con alternativa de apelación, a cuya consecuencia se emitió el Auto de Vista 447/2019 confirmando el Auto Definitivo de 5 de noviembre de 2018; por lo que, no existen mecanismos activados con anterioridad a la acción tutelar y que se encuentren pendientes de resolución; **2)** La parte impetrante de tutela no interpuso oportunamente ningún recurso contra las decisiones asumidas por el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de La Paz, quien emitió los Autos de 5 de noviembre de 2018 -que dio inicio a la etapa de ejecución del AS 784/2017, resolución del inferior que fue confirmada por Auto de Vista 447/2019 de 24 de octubre- y de 3 de abril de 2019 -que es confirmado por la Resolución 325/2019 de 19 de julio-; **3)** Si La Papelera S.A. estimaba por conveniente la designación de un perito de oficio al peritaje ofrecida por dicha Empresa, debió solicitarlo oportunamente al Juez de la causa y no de manera extemporánea mediante la acción de amparo constitucional buscando se consideren calificaciones de montos que debían a su criterio asignarse conforme a estudio pericial; **4)** La parte accionante consintió de manera libre y taxativa las resoluciones que ahora pretende anular, por cuanto solicitó la ejecución de los referidos autos conforme la prueba acompañada a la acción de defensa, con la implementación de medidas de ejecución para el cobro de lo adeudado; y, **5)** Los Autos de Vista 325/2019 y 447/2019 se encuentran plenamente ejecutoriados.

La empresa peticionante de tutela, fue notificada con la indicada Resolución el 29 de enero de 2020 (fs. 136), presentando impugnación el 30 de igual mes y año (fs. 142 y vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que impugna la Resolución 015/2020 en mérito a los fundamentos detallados en la acción de amparo constitucional, pidiendo se revoque la referida Resolución y se le conceda la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, el cual señala que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre los actos consentidos expresamente en la acción de amparo constitucional

Respecto a esta causal de improcedencia la SCP 0517/2018-S2 de 14 de septiembre, refirió que: “*Sí bien el art. 53.2 del CPCo, claramente indica que la acción de amparo constitucional, no procederá contra actos consentidos libre y expresamente; por cuanto, ésta viene a ser una causal de improcedencia de esta acción de defensa; misma, que fue desarrollada de manera amplia por la jurisprudencia constitucional; es así, que la SC 0700/2003-R de 22 de mayo señaló que toda persona tiene absoluta libertad para ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de los demás; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional, la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando sobre el hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes, o en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona particular o autoridad que afectó su derecho, por considerar que esa lesión no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes.*

Entendimiento que también fue reiterado por las SSCC 0589/2010-R, 0725/2010-R y 0231/2010-R, entre otras.

La SC 0345/2004-R de 16 de marzo, concluyó que para que se otorgue la tutela impetrada, la actuación de las partes dentro de los procesos judiciales o administrativos, una vez producido el acto considerado ilegal o lesivo, debe ser activa y permanente, en procura de su reparación, para que



recién, ante la falta de protección y una vez agotados todos los medios a su alcance, se pueda acudir directamente a la protección que brinda este recurso -ahora acción de amparo constitucional-; **y no realizar por el contrario, acciones que reflejen el consentimiento del acto reclamado, al continuar con la tramitación del proceso, sometiéndose a sus incidencias.**

Finalmente, la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, en el Fundamento Jurídico III.5, estableció las siguientes **subreglas, sobre la existencia de un acto consentido:**

...a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, **b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad;** c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz declaró la improcedencia “*in limine*” de la acción de defensa formulada por Emilio Jonny Von Bergen Arraya en representación legal de La Papelera S.A., al considerar que la parte accionante antes de formular la acción de defensa, no activó ningún mecanismo de impugnación contra las resoluciones ahora cuestionadas, llegando a consentir las mismas, solicitando la implementación de medidas de ejecución para el cobro de lo adeudado.

De la lectura del memorial de interposición de esta demanda se tiene que, el impetrante de tutela acude a la vía constitucional buscando se dejen sin efecto el Auto de Vista 447/2019 (fs. 94 a 98), que confirmó el Auto de 5 de noviembre de 2018 -por el cual en ejecución de Sentencia se dispuso el pago de los montos establecidos en el AS 237/2018 por parte de las empresas AGFA GEVAERT Ltda. y AGFA GEVAERT N.V. a favor de la Empresa ahora accionante- (fs. 52 y vta.); y, el Auto de Vista 325/2019 (fs. 86 a 89 vta.) que confirmó el Auto definitivo de 3 de abril de 2019 -a través del cual se rechazaron las observaciones efectuadas por las Empresas demandadas, determinando que conforme al AS 237/2018 así como al informe pericial elaborado por Iván Nicómedes Saavedra, se proceda al pago de los montos calculados en el mismo a favor de La Papelera S.A.-.

De acuerdo a lo señalado así como lo previsto en el Fundamento Jurídico

II.2 del presente Auto Constitucional, se tiene que en el caso en análisis concurre la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del CPCo, puesto que, en su momento la parte solicitante de tutela no objetó las Resoluciones ahora impugnadas, sino al contrario aceptó las mismas de manera expresa y voluntaria conforme se puede evidenciar del memorial de 8 de enero de 2020, por el cual solicitó se apliquen sanciones pecuniarias en progresión geométrica “...según lo ordenado en el AS 237/2018, el Auto de 3 de abril de 2019 confirmado por el Auto de Vista N I-235/2019...” [sic (fs. 110 a 111 vta.)], así como también pidió medidas en ejecución de sentencia (fs. 112 a 113), aspecto que denota claramente que aceptó los términos establecidos en los Autos ahora impugnados, circunstancia que impiden la admisión de la presente acción tutelar, ante la existencia de actos consentidos libre y expresamente.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia “*in limine*”** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente aunque con la terminología inadecuada, toda vez que debió declarar únicamente su improcedencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 015/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 127 a 135 vta., emitida por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0042/2020-RCA**

Sucre, 18 de febrero de 2020

Expediente: 33030-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 014/2020 de 20 de enero, cursante de fs. 159 a 161, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Adelaida Evelin Escalante Álvarez, Presidenta; Roberto Vicente Coro Manrique, Vicepresidente; Luis Ramírez Vargas, Secretario de Hacienda**, todos **del Colegio de Topógrafos de Tarija** contra **Mateo Orko Guzmán, Juan Carlos Gonzales Limachi, Israel Cruz Chosgo, Sandro García Achacollo, Carlos Pecas Ovando, Pedro Luis Choqueribe Choque**, todos **miembros del citado ente colegiado**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 17 de enero de 2020, cursante de fs. 151 a 158 vta.; los accionantes manifiestan que el Colegio de Topógrafos de Tarija está pasando una crisis institucional severa, debido a que un grupo de miembros sancionados disciplinariamente por notas de 12 y 14 de noviembre de 2019, solicitaron a la Directiva del referido Colegio la realización de una asamblea general extraordinaria. Por nota de 20 de igual mes y año, se les explicó que no cumplieron con el art. 13 del Estatuto Orgánico del mencionado Colegio, el cual exige que la solicitud sea efectuada por la tercera parte de los colegiados; en tal sentido, como los afiliados alcanzan a un número de ochenta, y el pedido al ser firmado por menos miembros de lo requerido, fue denegado. Sin embargo, desconociendo la norma decidieron autoconvocarse, y en Asamblea Extraordinaria de 22 de noviembre de 2019, dictaron el Voto Resolutivo 001/2019; empero, como el art. 14 del citado Estatuto, prevé que la asamblea extraordinaria será convocada por la Junta Directiva con diez días de antelación, y ocurrió, esa reunión se constituye en una acción de hecho y queda nula de pleno derecho.

Refieren que, la mal llamada "...ASAMBLEA EXTRAORDINARIA..." (sic), restringe sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Estatuto Orgánico del Colegio de Topógrafos de Tarija, ya que en ella se emitió el referido Voto Resolutivo 001/2019, que dispuso la destitución de su Directiva por incumplimiento de deberes en el ejercicio de sus funciones y de la mencionada norma interna; así como los miembros del Tribunal de Honor y Ética, conformando una "...NUEVA JUNTA DIRECTIVA COMITÉ DEPARTAMENTAL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL TRANSITORIO..." (sic), para que esta lleve adelante a la brevedad posible, las elecciones de la nueva directiva de dicho ente colegiado, siendo designados los ahora demandados.

Alegan que, ante la indignación provocada por dichos actos, la Junta Directiva que presiden dictó el Voto Resolutivo 003/2019 de 26 de noviembre, desconociendo a la nueva Directiva por ser un ente inexistente en su normativa interna y por atentar contra la institucionalidad del Colegio al que representan, conminando a todos los firmantes del Voto Resolutivo 001/2019, dejarlo sin efecto; sin embargo, no se acató, y contrariamente el 4 de diciembre de ese año, se posesionaron y el 12 del citado mes y año, tomaron las oficinas de manera arbitraria e ilegal, hasta el extremo de cambiar la cerradura del ambiente "45" de propiedad del Colegio de Topógrafos de Tarija, consumándose de esa manera la medida de hecho en su contra, al arrogarse una representación que no les corresponde, por ser producto de una asamblea ilegal, sin la realización de un proceso electoral.

Finalmente mencionan que no fueron sometidos a proceso interno ante el Tribunal de Honor y Ética Profesional del Colegio Nacional de Topógrafos, por lo cual desconocen cuáles son los supuestos deberes que incumplieron, negándoles toda posibilidad de defenderse; pese a la cual, tuvieron la desfachatez de seguirles un proceso penal.



I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alegan la lesión de sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la defensa; citando al efecto los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La inmediata restitución en sus cargos dentro de la Directiva del Colegio de Topógrafos de Tarija; y, **b)** Se condene al pago de costas, costos, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, mediante Resolución 014/2020 de 20 de enero, cursante de fs. 159 a 161, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo el siguiente fundamento: **1)** Los arts. 128 y 129 de la CPE; y, 51 y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevén la posibilidad de proteger y garantizar la efectiva aplicación de los derechos y garantías constitucionales por intermedio de la acción de amparo constitucional; sin embargo, existen procedimientos que deben cumplirse previamente como el principio de subsidiariedad, por cuanto resulta irrisorio pensar que con la sola conculcación de derechos se pueda activar la jurisdicción constitucional, en desmedro o inmiscuyéndose en lo que es la jurisdicción ordinaria o competencia administrativa para la resolución de los conflictos suscitados; **2)** Los accionantes manifiestan que fueron relegados de sus cargos como miembros del Directorio del Colegio de Topógrafos de Tarija, de manera abusiva, arbitraria e ilegal, sin respetar el Estatuto Orgánico de la institución y sin instaurarles un proceso disciplinario previo ante el Tribunal de Honor y Ética Profesional de ese Colegio de Topógrafos, motivo por el cual acuden a la presente acción tutelar, sin observar el principio de subsidiariedad que deben cumplir previamente; **3)** Como se menciona existe un Tribunal de Honor y de Ética Profesional, el cual debe procesar disciplinariamente a los supuestos infractores al igual que existe un Colegio Nacional de Topógrafos, que cuenta con los mismos tribunales para sancionar aquellas conductas reprochables de sus colegiados; sumado a ello, los arts. 9 y 13 de la Ley del Topógrafo -Ley 2997 de 14 de marzo de 2005-, regula el accionar de dichos profesionales, existiendo instancias administrativas y de control gubernamental, finalmente tienen la vía judicial totalmente expedita para hacer valer sus derechos; y, **4)** Los impetrantes de tutela no agotaron la vía disciplinaria, la administrativa ni la judicial para que se les restituya los supuestos derechos conculcados.

Con esa Resolución Adelaida Evelin Escalante Álvarez fue notificada el 21 de enero de 2020 (fs. 161 vta.); formulando impugnación la prenombrada así como los demás accionantes el 24 del mismo mes y año (fs. 171 a 172 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señalan que: **i)** La Resolución 014/2020 determinó la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por no cumplir con el principio de subsidiariedad, que a decir de los Vocales de la mencionada Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija existe un Colegio Nacional de Topógrafos, que cuenta con un Tribunal de Honor y Ética Profesional, instancia a la que se debió acudir previamente; empero, carece de fundamento jurídico, toda vez que, el Colegio de Topógrafos de Tarija tiene estatutos y reglamentos internos propios, que, al ser insertos en el Testimonio de Escritura Pública 64/2011, son normas a las cuales debe enmarcarse el actuar de todos los asociados y que debió observar la citada Sala Constitucional; **ii)** El art. 40 del Estatuto Orgánico del Colegio de Topógrafos en su parte *in fine*, es claro al establecer que los fallos del Tribunal de Honor y de Ética Profesional son de última instancia e irrevisables; es decir, limita tajantemente la posibilidad de acudir a otra instancia como es el Colegio Nacional de Topógrafos; **iii)** Si bien, la Ley del Topógrafo es de cumplimiento obligatorio para todos los topógrafos del Estado Plurinacional de Bolivia, no es menos cierto que no establece la norma nada respecto del Tribunal de Honor y Ética "...Nacional..." (sic), sino que es el Estatuto Orgánico y su Reglamento que se constituyen en su norma suprema dentro del referido Colegio Departamental de Profesionales, que siendo una persona jurídica de derecho privado no tiene lugar a ninguna instancia administrativa; **iv)** Producto del Voto Resolutivo 001/2019,



son destituidos de sus funciones los miembros del Tribunal de Honor y Ética Profesional del Colegio de Topógrafo de Tarija; por lo tanto no existe una instancia disciplinaria interna que pueda atender la vulneración de sus derechos; y, **v)** Finalmente, en virtud del principio de verdad material y de acceso pronto y oportuno a la justicia, tampoco existe un Tribunal de Honor y Ética Profesional a nivel nacional, ya que sus miembros cesaron en sus funciones el 29 de octubre de 2019, no existiendo a la "fecha" convocatoria a Congreso Ordinario para tratar la elección del Comité Ejecutivo Nacional, produciéndose una ausencia institucional dentro del Colegio Nacional de Topógrafos de Bolivia, al no existir instancia que pueda atender la vulneración de sus derechos, quedando únicamente la jurisdicción constitucional, por ello consideran que cumplieron con el principio de subsidiariedad, solicitando la admisión de la presente acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En este contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 de dicho cuerpo legal.

II.2. Análisis del caso concreto

De la compulsas y los datos cursantes en obrados, se evidencia que mediante Resolución 014/2020 de 20 de enero, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por no haber cumplido con el principio de subsidiariedad, que más allá de contar con Tribunales de Honor y Ética Profesional a nivel departamental como nacional para su procesamiento disciplinario, existe la Ley del Topógrafo, la cual prevé instancias administrativas y de control gubernamental que regulan la conducta de los profesionales topógrafos, finalmente menciona que tenían la instancia judicial expedita, por lo que no agotaron la vía disciplinaria interna, la administrativa ni la judicial para que se les restituya los supuestos derechos conculcados.

De la revisión del memorial de la presente acción tutelar y de la documental adjunta, se tiene que, en reunión ordinaria de 2 de junio de 2018, con el orden del día "Nombramiento del nuevo Directorio 2018-2020" (sic), se procedió a la votación resultando ganadores los ahora impetrantes de tutela (fs. 16 a 19), siendo posesionados el 22 de ese mismo mes y año, para ejercer esas funciones durante el periodo antes señalado (fs. 20 y vta.); por otra parte, se advierte una carta de 20 de noviembre de 2019, de respuesta a los hoy demandados, entregada el 21 de igual mes y año, a través de la cual la Directiva les hace conocer que su solicitud de convocar a una asamblea general extraordinaria no tenía el respaldo previsto por el art. 13 del Estatuto Orgánico del Colegio de Topógrafos de Tarija, y en todo caso es una atribución de la Junta Directiva conforme lo establece el art. 14 de la esa



norma (fs. 35 a 36); no obstante, aduciendo falta de respuesta a su pedido, el 22 de noviembre de 2019, los ahora demandados se reunieron en asamblea general extraordinaria y pronunciaron el Voto Resolutivo 001/2019 de igual fecha, resolviendo destituir al actual Directorio por incumplimiento de deberes en el ejercicio de sus funciones, al Estatuto Orgánico y al Reglamento Interno del citado Colegio, así como también a los miembros del Tribunal de Honor y Ética Profesional, conformando una nueva Junta Directiva transitoria para realizar a la brevedad posible elecciones de las nuevas autoridades que representen al referido Colegio de Profesionales (fs. 22 a 32).

Ante el conocimiento de esos actos, los accionantes decidieron emitir el Voto Resolutivo 003/2019, declarando estado de emergencia a raíz de todos los actos desestabilizadores, conminando a todos los firmantes del precitado Voto Resolutivo a dejarlo sin efecto, al constituirse en un documento ilegal, ilegítimo y atentatorio contra la institucionalidad del Colegio de Topógrafos de Tarija (fs. 37 a 41 vta.). Por todo ello, los impetrantes de tutela buscando la reparación de sus derechos acudieron a la vía constitucional solicitando se les conceda la tutela y se disponga la restitución a sus cargos dentro de la directiva del Colegio profesional antes mencionado.

A efecto de establecer si en el presente caso concurre o no la causal de improcedencia declarada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, de la revisión del Estatuto Orgánico del Colegio de Topógrafos de Tarija, se constata que el art. 40 del mismo, prevé que: "El Tribunal de Honor y de Ética Profesional (...) cuya entidad es totalmente independiente de sus otros organismos y constituyen el máximo organismo de justicia de los Topógrafos, geodestas, agrimensores, siendo los fallos de última instancia e irrevisables"; a su vez, el art. 41 del citado Estatuto, establece que: "Conocer en grado de apelación o consulta y en última instancia los fallos. Por faltas cometidas por cualquier miembro o en el ejercicio profesional. Por infracciones al Estatuto y del Reglamento Interno y a las determinaciones tomadas por el Colegio de Topógrafos de Tarija" (sic [fs. 12 vta.]), de lo que se deduce la inexistencia de un procedimiento propio para garantizar el derecho de impugnación, si bien el Tribunal de Honor y de Ética Profesional se constituye en última instancia de ese ente colegiado y sus fallos son irrevisables, lo que evidencia que el Voto Resolutivo 001/2019, denunciado como lesivo de sus derechos, no podía ser impugnado ante esa instancia disciplinaria, debido a que fueron destituidos; y, a nivel nacional se tiene que ese Tribunal de Honor y Ética Profesional habría concluido su mandato en octubre de 2019 (fs. 162); es decir, no existe un medio o instancia que pueda reparar las supuestas lesiones a sus derechos, así se evidencia también del Reglamento Interno.

En ese mismo contexto, tampoco correspondía proceder como precisó la citada Sala Constitucional, en sentido que debieron agotar las instancias administrativas previstas por la Ley del Topógrafo; la cual establece normas para el ejercicio de la profesión de Topógrafo, pero no prevé una estructura jerárquica de los órganos de gobierno de esa institución colegiada, tal como tiene referido precedentemente, así como la vía judicial para la restitución de los derechos presuntamente lesionados, sin mencionar cuál el recurso ordinario que debieron utilizar previamente, afirmación que no resulta aplicable al caso en particular.

Estando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de amparo constitucional; por cuanto, no existe de una instancia donde pueda impugnarse el Voto Resolutivo 001/2019, se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad así como el de inmediatez, puesto que esta acción tutelar fue interpuesta el 17 de enero de 2020, y el acto considerado lesivo a sus derechos tiene una data del 22 de noviembre de 2019, siendo indiscutible que fue planteada dentro del plazo establecido. Por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando que:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.

Los accionantes acreditaron su personería, señalaron sus generales de ley, e indicaron sus domicilios reales, así como el procesal (fs. 151 y 158).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado”.

Identificaron a los demandados indicando sus nombres y generales de ley (fs. 152 vta.).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de la presente acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 158).

“4. Relación de los hechos”.

Realizaron una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se vulneró los derechos que se alega como lesionados y.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Se encuentran descritos en el punto I.2. de este Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No solicitaron la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de obligatorio cumplimiento.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

Presentaron prueba en la que fundan su demanda (fs. 2 a 150).

“8. Petición”.

Se encuentra descrito en el punto I.3 del presente fallo constitucional.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 014/2020 de 20 de enero, cursante de fs. 159 a 161, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0043/2020-RCA**

Sucre, 18 de febrero de 2020

Expediente: 33035-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 23 a 25, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Max Alfredo Pérez García** y **Dolly Mireya Castellón de Pérez** contra **Marcelo Villazón Arnez** y **Tatiana Jaldín**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 9 de enero de 2020, cursante de fs. 14 a 22; los accionantes señalan que adquirieron un departamento ubicado en el edificio "Las Colinas" piso 6to, pieza D ubicado en la zona Muyurina, Distrito 11, Subdistrito 9, manzano 36, calle Eufronio Viscarra de la ciudad de Cochabamba, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Matrícula Computarizada 3.01.1.99.0030614, asiento A-2 inscrito el 29 de noviembre de 2019, inmueble que se constituye en comunidad ganancial.

El 28 de agosto de 2018, determinaron otorgar en alquiler el referido departamento, por el término de un año a Danitza Yolanda Zapana Chavez; empero, al vencimiento del plazo, la mencionada indicó que según el "código de vivienda" contaba con tres meses para desocupar el inmueble, aspecto por demás irregular, por cuanto existía un contrato que establecía la fecha de vencimiento de la relación jurídica, situación que dio inicio a la vulneración de sus derechos constitucionales.

Danitza Yolanda Zapana Chávez, de manera arbitraria y sin su consentimiento, "internó" en secreto a su propiedad a Marcelo Villazón Arnez y Tatiana Jaldín, quienes luego del deceso de la arrendataria producido el mes de diciembre de 2019, continúan "...hasta el presente..." (sic) ocupando ilegítima e ilegalmente su propiedad, sin importarles que son personas adultas mayores y que necesitan retornar a su vivienda para descansar.

Indican que, en reiteradas oportunidades solicitaron a los ahora demandados desocupar su inmueble, incluso notificándolos con la "...carta notarial de 27 de diciembre de 2019..." (sic), intimando la desocupación; sin embargo, hasta la fecha, no tienen la intención de hacerlo y para continuar con esa situación arbitraria sostienen apócrifamente que ellos cancelaron una suma de dinero por el anticrético a Danitza Yolanda Zapana Chávez y que para desocupar se les devuelva el monto que asciende a \$us15 000.- (quince mil dólares estadounidenses), lo que no es imputable a sus personas, por lo que no existe relación jurídica legal alguna para que continúen ocupando su propiedad, configurando su conducta como vías y medidas de hecho, por estar adoptando justicia por mano propia, debiendo flexibilizarse el principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran la lesión de sus derechos a la vivienda, a la dignidad y a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 19.I, 21.2, 22 y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE); "5" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 11.1 del Protocolo adicional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales "Protocolo de San Salvador".

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia, se disponga: **a)** El cese de las vías y medidas de hecho de restringirles el ingreso al Departamento D del piso 6to, ubicado en el edificio "Las Colinas" piso 6to, pieza D ubicado en la zona Muyurina, Distrito 11, Subdistrito 9, manzano 36, calle Eufronio Viscarra de la ciudad de Cochabamba; **b)** Se ordene a los demandados



que en el plazo de cuarenta y ocho horas procedan a desocupar el bien inmueble de su propiedad; y, **c)** Se condene al pago de costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, emitió la Resolución de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 23 a 25, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** De la documental aparejada, se demuestra que existen hechos controvertidos, que previamente deben ser considerados y resueltos en la vía ordinaria, como el fallecimiento de la inquilina y la entrega de dinero por parte de los demandados a favor de Danitza Yolanda Zapana Chávez y otros, siendo aplicable la SC 1370/2002-R de 11 de noviembre; **2)** Se equivocó la vía al haber acudido directamente a la acción de amparo constitucional; y, **3)** La excepción al principio a la subsidiariedad se da cuando la restricción o supresión de los derechos o garantías constitucionales denunciados ocasionan perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación procede de manera excepcional la tutela demandada, aun existan medios de defensa y recursos pendientes de resolución, y en el caso no se advierte que pueda ocasionarse perjuicio irremediable o irreparable concurriendo hechos controvertidos, por lo que corresponde declarar la improcedencia por subsidiariedad en atención a lo dispuesto por el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución los peticionantes de tutela fueron notificados el 23 de enero de 2020 (fs. 26); formulando impugnación que fue firmada únicamente por Max Alfredo Pérez García el 28 del mismo mes y año (fs. 27 a 31 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La determinación asumida fue totalmente errada y apartada de la jurisprudencia constitucional, pues la SC 1370/2002-R, no resulta aplicable al caso concreto, debido a que no existen derechos controvertidos, y lo que pide tutelar en la acción de amparo constitucional son derechos debidamente consolidados a su favor, acreditados en la Escritura Pública 599/2019 de 29 de noviembre y el Folio Real que adjuntaron; **ii)** Es un error considerar hechos controvertidos, ya que la prueba adjunta demuestra inequívocamente que el supuesto anticrético pagado a la inquilina fallecida, únicamente constituye un argumento falso; **iii)** Los demandados no cuentan con registro público del pseudo anticrético que tienen a su favor, consecuentemente no consta ningún derecho en controversia o que se encuentre pendiente de ser dilucidado en la vía ordinaria, tampoco existen hechos en controversia pues no se encuentran sometidos dentro de algún proceso jurisdiccional en la vía civil; **iv)** La "...carta notarial de 27 de diciembre de 2019..." (sic), la declaración voluntaria notarial de 7 de enero de 2020 y el muestrario fotográfico, acreditan la existencia de vías y medidas de hecho; **v)** Las fotocopias de las cédulas de identidad y los certificados médicos adjuntos, únicamente denotan que son personas adultas mayores y uno de ellos en situación grave de salud, lo que debió ser considerado por las autoridades de la Sala Constitucional, a efectos de observar la protección reforzada que tienen las personas de la tercera edad; **vi)** El hecho que una inquilina muera no constituye un hecho en controversia y la supuesta entrega de dinero por parte de los demandados, no tiene que ser dilucidado en ninguna vía, por cuanto no cursa ningún documento público de anticresis y mucho menos su inscripción en el registro público para que surta efectos contra terceros conforme el art. 1538 del Código Civil (CC); **vii)** La excepción al principio de subsidiariedad es viable cuando se lesionan derechos por las vías y medidas de hecho; cuando a través de la comisión de vías y medidas de hecho se vulnera el ejercicio del derecho a la vivienda y aún tratándose de personas adultas mayores por ser consideradas un sector de protección reforzada y en el caso concurren los tres supuestos ligados a la enfermedad de uno de ellos que además es persona adulta mayor; y, **viii)** El caso supone a todas luces un perjuicio irremediable e irreparable ya que hasta acudir a la vía llamada por ley, quedarán expuestas a las vicisitudes que implica no poder gozar de los derechos señalados, por lo que solicitan se admita la acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción de defensa tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. En cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a vías de hecho

En cuanto al principio de subsidiariedad la SCP 0704/2013 de 3 de junio señaló que: “*La acción de amparo constitucional, tiene una naturaleza esencialmente subsidiaria, pues se activa únicamente ante la inexistencia de otras vías previstas por la ley, para la tutela de los derechos que se estiman lesionados*”.

Sin embargo en ciertos casos, existen excepciones al mencionado principio, así la SCP 0998/2012 estableció que: “*...las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional.*

(...)

“...es imperante precisar que de manera específica, los ‘avasallamientos’, constituyen también vías de hecho, situación en la cual, cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, la parte accionante, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros; además, para este supuesto, es decir, para ‘avasallamientos’, como carga argumentativa, será necesario probar por cualquier medio legítimo, los actos o medidas circunscritos a las vías de hecho...”

II.3. Análisis del caso concreto

Se aclara que el memorial de impugnación fue únicamente firmado por Max Alfredo Pérez García, por ende la determinación asumida en revisión por parte de este Tribunal atañe solo al nombrado.

En tal sentido, corresponde mencionar que el accionante alega la lesión de sus derechos a la vivienda, a la dignidad y a la propiedad privada, argumentando que los demandados se rehúsan a desocupar el inmueble que es de su propiedad, asumiendo vías de hecho, por lo que solicita excepción al principio de subsidiariedad.

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba determinó declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, fundamentando la existencia de hechos controvertidos que deben ser considerados en la vía ordinaria, como el fallecimiento de Danitza Yolanda Zapana Chávez –inquilina- y la entrega de dinero a favor de ella y otros.



Bajo dicho contexto, en el memorial de impugnación, el impetrante de tutela alude que no existen hechos controvertidos y que se cumplen los presupuestos para la excepción al principio de subsidiariedad en la acción de defensa, por la existencia de vías de hecho y por ser adulto mayor e incluso que uno de ellos se encuentra mal de salud.

Revisados los antecedentes del caso de autos, se advierte que el impetrante de tutela adjuntó a la presente acción de defensa, el Testimonio 599/2019, de compraventa del departamento ubicado en el edificio "Las Colinas" piso 6to, pieza D ubicado en la zona Muyurina, Distrito 11, Subdistrito 9, manzano 36, calle Eufronio Viscarra de la ciudad de Cochabamba, en favor de Dolly Mireya Castellón Céspedes de Pérez (fs. 2 a 4 vta.), registrado con la Matrícula Computarizada 3.01.1.99.0030614 (fs. 5 vta.); certificado de matrimonio de Max Alfredo Pérez García -ahora accionante- y Dolly Mireya Castellón Céspedes; la Nota de 27 de diciembre de 2019 dirigida a Marcelo Villazón Arnez y Tatiana Jaldín por parte de Dolly Mireya Castellón de Pérez, exigiendo la desocupación de su departamento, que se encuentra como la "...carta notarial de 27 de diciembre de 2019..." (sic) (fs. 7), la Declaración Voluntaria Notarial 001/2020 de 7 de enero de Dolly Mireya Castellón Céspedes, fotografías y dos informes médicos respecto a su esposa (fs. 8 a 11); documental que permite inferir la presunta existencia de vías de hecho, lo que flexibiliza el principio de subsidiariedad de acuerdo a lo plasmado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

Sumado a lo anterior, también se constató que el impetrante de tutela cuenta con más de setenta y un años de edad (fs.12) situándolo en un grupo vulnerable, quedando con ello reforzada la determinación de aplicar la excepción a la subsidiariedad en el presente caso; pues la SCP 1062/2015-S1 de 3 de noviembre, señaló que: *"El adulto mayor está incluido dentro de los grupos vulnerables que requieren atención inmediata (...) La amplia jurisprudencia constitucional, ha establecido excepciones, en consideración a la vulneración de derechos fundamentales, vinculados a personas que requieren de una protección inmediata, abstrayendo exigencias procesales"*; consecuentemente, al ser viable dicha abstracción y siendo que en esta etapa de admisión no es posible asegurar la existencia de hechos controvertidos como erradamente manifiesta la citada Sala Constitucional, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a) El accionante señaló nombre, generales de ley, además de indicar el correo electrónico y domicilio procesal (fs. 14 y 21 vta.);
- b) Identificó a la parte demandada señaló nombre y domicilio (fs. 21);
- c) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 21 vta.);
- d) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que se alega como vulnerados;
- e) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f) No solicitó la aplicación de medidas cautelares, y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- g) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- h) Expuso su peticorio.

Por todo lo señalado, se concluye que el solicitante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 23 a 25, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que la Sala Constitucional nombrada **ADMITA** la presente acción de defensa solo respecto a Max Alfredo Pérez García y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0044/2020-RCA**

Sucre, 18 de febrero de 2020

Expediente: 33062-2020-67-AAC**Acción de Amparo Constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 24 de enero de 2020, cursante de fs. 155 a 156 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Marcelo Vargas Sanabria** contra **Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector de la Universidad Mayor de San Simón**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 15 y 23 de enero de 2020, cursante de fs. 125 a 133; y, 152 a 154, el accionante refiere que el 5 de marzo de 2017, la Universidad Mayor de San Simón emitió una convocatoria pública para cargos de docente gestión 2017, a la cual se postuló para la asignatura "Vías y Transportes" de la Carrera de Construcciones de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat, habiendo aprobado con un puntaje de 60.62, calificación que fue homologada por Resolución R.C.F. 56/17 de 20 de abril del citado año.

Al retrasarse su designación como docente de la nombrada Facultad, por Nota de 23 de noviembre de 2017, solicitó al Decano, una explicación sobre su asunto, no obstante de haber reiterado su reclamo el 6 de marzo de 2018, no logró recibir una respuesta, por ello recurrió al Vicerrectorado de la mencionada Universidad, autoridad que tampoco consideró su petición. Posteriormente, por nota VR.0287/2018 de 15 de mayo, le notificaron con el Informe Legal A.L. 1027/2018 de 8 de igual mes, el cual indica que: "...la competencia para dar solución a esta situación es entera responsabilidad del Decano de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat" (sic), con esa instrucción mediante notas de 23 de mayo y el 12 de junio de 2018, acudió al Decano de la aludida Facultad, quien no emitió resolución ni dio solución a su designación, no obstante de haber participado de varias reuniones con la indicada autoridad y el Director de la Carrera de Construcciones, quienes se comprometieron asignarle una cátedra que fuese afín a su especialidad, para la gestión 2019. Ante esas falsas promesas y cansado de tocar las puertas de las autoridades universitarias, el 21 de agosto de 2018, insistió en su propósito sin recibir atención a su reclamo.

Ante tanta insistencia el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat, emitió la Resolución 43/2019 de 1 de marzo, resolviendo que al haberse aprobado la ampliación de la Carrera de Técnico Superior en Construcciones, no era posible que lo incorporen como docente, determinación que a su criterio es una apreciación alejada del reclamo que efectuó, ya que la convocatoria a concurso de méritos fue para regentar la docencia titular, sin estar condicionado a la existencia o aprobación de una carrera, pues su petición se sustenta en la Resolución R.C.F. 56/17, que estableció como ganador del concurso de méritos y examen de competencia, para la asignatura de "Vías de Transporte" de la Carrera de Construcciones de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat, que en otros casos que pasaron el mismo proceso de calificación, actualmente ejercen la docencia, lo que no ocurre en su caso, siendo discriminado. Al ser adverso a sus intereses, la Resolución 43/2019, dicha determinación fue impugnada el 24 de mayo de 2019; sin embargo, el Consejo Universitario de dicha Casa de Estudios Superiores, pese a las solicitudes de 24 de mayo, 24 de junio, 15 de julio, 2 de agosto, 16 de septiembre y 28 de noviembre, todas de 2019, respecto de la resolución apelada, hasta antes de interpuesta la presente acción de defensa, no fue resuelta.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionado su derecho de petición; citando el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene al Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Simón, se pronuncie resolviendo el recurso de impugnación presentado contra la Resolución 43/2019 de 1 de marzo, emitida por el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 16 de enero de 2020, cursante a fs. 134, ordenó a la parte accionante subsanar las observaciones inherentes a la acción de defensa presentada, debiendo: **a)** Establecer si la demanda tutelar se dirige solo contra el Rector o el Pleno del Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Simón, como instancia máxima que podría resolver la impugnación planteada; **b)** Aclarar qué plazo tiene la instancia superior de la aludida Universidad para resolver el recurso de apelación; **c)** Acreditar con elementos probatorios el acto lesivo de los derechos fundamentales; y, **d)** Precisar su petitorio.

La nombrada Sala Constitucional, pronunció la Resolución de 24 de enero de 2020, cursante de fs. 155 a 156 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El accionante pretende se dé respuesta a las cinco Notas, siendo que las mismas son coincidentes, al solicitar se resuelva el recurso de revocatoria, sin tomar en cuenta que por Nota Rect. 931/19 de 30 de septiembre de 2019, la autoridad demandada dio respuesta; si bien no existe una contestación a la Nota de 28 de noviembre del mismo año, en el escrito de 16 de septiembre de igual año, la petición es similar, además ocurre que recién fue respondido su reclamo, como constancia de ese hecho se tiene el cargo de recibido cursante a fs. 145, pudiendo utilizar otro recurso a efecto de impugnar la última respuesta; y, **2)** Aunque de manera tardía recibió contestación a sus Notas, lo que refleja que cesaron los efectos del acto reclamado; por lo que, en función a la línea jurisprudencial y lo establecido por el art. 53.2 del Código de Procesal Constitucional (CPCo), declaró improcedente la acción de defensa planteada.

Con la citada Resolución la parte accionante fue notificada el 27 de enero de 2020 (fs. 157); impugnando dicha determinación el 30 del mismo mes y año (fs. 160 a 164 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la improcedencia de la acción tutelar, sustentándose en la entrega de la Nota de 30 de septiembre de 2019, efectuada el 21 de enero de 2020, que sería una respuesta a sus reiterados reclamos, además se habría resuelto la impugnación formulada, lo cual es un criterio equivocado, pues el referido escrito no está estructurada como una resolución que contenga una fundamentación, más aún no resolvió los agravios expuestos al impugnar la Resolución 43/2019, emitida por el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

El art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “... objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

A su vez, el art. 54.I del mismo Código define el principio de subsidiariedad de la siguiente manera: “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

II.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional

Respecto al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, la SCP 0057/2014-S3 de 20 de octubre, desarrolló la siguiente línea jurisprudencial: *"El art. 128 de la Norma Suprema, estableció la acción de amparo constitucional como un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; por su parte, reconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, el art. 129.I, señaló que: '...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'; en ese contexto, el art. 53.3 del CPCo, ha previsto respecto a los presupuestos de improcedencia de esta acción, que ésta no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; precepto normativo que, de manera expresa prevé el principio subsidiario de la acción de amparo constitucional, entendido éste como la utilización previa de todos los medios y recursos previstos en el ordenamiento jurídico; es decir, que 'no podrá ser interpuesto mientras (...) no se hubiere hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos, o en su caso, cualquier otro medio de reclamación ante el particular, autoridad o tribunal que se considere hubiese causado o esté causando el agravio, y para el caso de haberlos utilizado, los mismos deberán ser agotados, entendiéndose por esto que se debe tener el resultado en sentido negativo del legitimado pasivo; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia' (SC 0492/2003-R de 15 de abril); lo que significa que la parte que considere lesionados sus derechos y garantías constitucionales, **debe utilizar cuanto medio idóneo e inmediato previsto en la vía administrativa o judicial se tenga, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, o ante la autoridad que de acuerdo a la naturaleza de los actos u omisiones ilegales e indebidos pueda proporcionar protección inmediata, y una vez agotados dichos medios y no obstante mantenerse subsistente la amenaza, restricción o supresión, recién queda expedita la vía constitucional para la protección de los derechos desconocidos, ya sea cesando la amenaza, restricción o supresión y/o restableciéndolos, y así reparar o reponer las deficiencias de la vía ordinaria, entendimiento que fue reiterado por la jurisprudencia constitucional (SSCC 635/2003-R, 1343/2004-R, 1781/2010-R, 1226/2011-R, entre otras).***

Del desarrollo de dicho entendimiento jurisprudencial, el anterior Tribunal Constitucional estableció subreglas al principio de subsidiariedad al señalar que el amparo constitucional será improcedente cuando: '1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho,



pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución' [(SC 1337/2003-R de 15 de septiembre)' las negrillas nos pertenecen].

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 24 de enero de 2020 (fs. 155 a 156 vta.), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que el accionante pretende se otorgue respuesta a las cinco Notas que presentó, siendo que las mismas son coincidentes, al solicitar se resuelva el recurso de revocatoria, sin tomar en cuenta que la Nota Rect. 931/19, emitida por la autoridad demandada, si bien no es una contestación a la nota de 28 de noviembre de 2019, la misiva de 16 de septiembre de igual año, tiene el mismo pedido, pudiendo impugnar esa última respuesta, utilizando otro recurso. En ese sentido, aunque la contestación a su reclamo fue de manera tardía, se establece que ha cesado el acto reclamado al obtener una respuesta a su demanda; por lo que, aplicó la previsión contenida en el art. 53.2 del CPCo.

De los antecedentes que informan el proceso, se advierte que el peticionante de tutela a través de ésta acción de defensa solicita que el Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Simón, se pronuncie resolviendo el recurso de impugnación presentado contra la Resolución 43/2019, emitida por el Consejo de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat de la misma Casa Superior de Estudios, amparado en el art. 24 de la CPE, es decir en el derecho de petición.

De los precedentes se percibe que el accionante se presentó a una convocatoria pública para el cargo de docente gestión 2017, postulándose a la asignatura "Vías y Transportes" de la Carrera de Construcciones de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat, aprobando con una calificación de 60.62 (fs. 9); empero, no se ordenó su nombramiento, motivo por el cual mediante Nota de 23 de noviembre de 2017 (fs. 10), acudió en reclamo ante el Decano de la nombrada Facultad. Posteriormente se tienen varios escritos impetrando a las autoridades universitarias la atención respecto de su designación como docente, de la misiva de 22 de febrero de 2019 (fs. 59 a 60), se evidencia que demandó el pronunciamiento de una resolución fundamentada sobre dicho reclamo, siendo respondida por nota DEC 78/19 de 11 de marzo de igual año (fs. 61), dándole a conocer la Resolución del Consejo Facultativo 43/2019 (fs. 62 a 63), que resolvió que la ampliación de la Carrera Técnico Universitario Superior en Construcciones a nivel Licenciatura, no fue aprobada por el Consejo Universitario; por lo que, no era posible su incorporación como docente de la Facultad de Arquitectura y Ciencias del Hábitat, determinación que fue impugnado por Nota presentada el 24 de mayo del indicado año (fs. 64 a 76), dirigido al Rector de la Universidad Mayor de San Simón, siendo respondida por Nota Rect. 931/19 de 30 de septiembre del mismo año (fs. 146), ratificando la Resolución 43/2019 cuestionada, señalando que al no aprobarse la ampliación a nivel licenciatura la Carrera "Técnico Universitario Superior en Construcciones", no era posible su incorporación como docente, por la inexistencia de la aludida Carrera, acto que fue de conocimiento del ahora accionante el 21 de enero de 2020, como sobre sale del cargo de recibido cursante a fs. 146; sin embargo, no se advierte que dicha determinación haya sido recurrida en apelación de acuerdo a la previsión contenida en el art. 39.23 del Estatuto Orgánico de la propia Universidad, faculta al Consejo Universitario resolver en apelación las reclamaciones contra las resoluciones académico-administrativas del Rector, Vicerector y Consejos Facultativos, procedimiento administrativo que el mismo impetrante de tutela hizo referencia en su Nota de 24 de abril de 2018 (fs. 16). En ese sentido, al advertir que el pronunciamiento emitido por el Rector ahora demandado a través de la Nota Rect. 931/19 de 30 de septiembre de 2019, que negó su reclamo, la cual no siendo una contestación en la dimensión de su pretensión, le correspondía refutar esa determinación que se constituye un acto administrativo conforme al art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, acudiendo al Consejo Universitario, como instancia máxima de la Universidad Mayor San Simón.



En consecuencia, el impetrante de tutela al haber omitido agotar un mecanismo idóneo previsto en el ordenamiento interno de la citada Universidad, inobservó el principio de subsidiariedad previsto en el art. 54.I del CPCo, correspondiendo aplicar el entendimiento establecido en el presupuesto 1 inc. a) de la citada SC 1337/2003-R, expuesta en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo constitucional, de donde deviene la improcedencia de la acción tutelar formulada.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 24 de enero de 2020, cursante de fs. 155 a 156 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0045/2020-RCA**

Sucre, 20 de febrero de 2020

Expediente: 33072-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 09 de 27 de enero de 2020, cursante de fs. 844 a 846 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martha Eid Lit, Hernán Menacho Hurtado, Wálter Martín Guerra Lazcano, Ricardo Vaca Alfaro, Isidro Ávalos Lara, Leoncio Claros Ortiz, Isidoro Rivas Britos, Efidio Saturnino Flores Bonilla, José Antonio Hinojosa Ledezma, Rodolfo Rodrigo Pacheco Llerena, y Alberto Javier Tenorio Carvajal** por sí y en representación legal de **José David Sandi Durán** contra **Henry Lucas Ara Pérez, Contralor General del Estado**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 24 de enero de 2020, cursante de fs. 823 a 843; los accionantes refieren que funcionarios de la Contraloría General del Estado (CGE), el 24 de diciembre de 2015, realizaron "...LA AUDITORÍA ESPECIAL LX/EP08/O15-C1 SOBRE LA ADQUISICIÓN DE DOS TERRENOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD..." (sic), iniciado y/o desarrollado en las gestiones 2012 y 2013, de forma ilegal, vulnerando la Constitución Política del Estado, la ley y los procedimientos preestablecidos para la elaboración de un informe; una vez notificados, contestaron aclarando la inexistencia de responsabilidad civil en todo aspecto y rechazaron las ilegalidades contenidas en dicho informe, pidiendo sea dejado sin efecto.

Posteriormente, sin que medie notificación nueva, ni ponerles en su conocimiento nuevos hallazgos, así como la arbitraria designación de un supuesto perito, se pronunció el Informe Complementario LX/EP08/O15-C1 de fecha 11 de julio de 2019, que en su "*HOJA NRO. 230 CONTIENE SIMPLEMENTE UN SELLO QUE REZA: EL INFORME QUE ANTECEDE ES APROBADO Y SUJETO A LA APLICABILIDAD DEL ART. 77 DE LA LEY DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL Y A LOS RESULTADOS DEL PROCESO COACTIVO. LA PAZ 09 AGO. 2019 DR. HENRY LUCAS ARA PÉREZ CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO*"(sic), aprobando tanto el informe de auditoría preliminar como el complementario, sin previa notificación con el último Informe, para que puedan oponerse, observar, refutar e impugnar; y, sin que el Contralor General del Estado emita una resolución motivada en la cual hubiera tenido que valorar una serie de ilegalidades y lesionando a sus derechos fundamentales; la incongruencia entre los cargos iniciales, la supuesta responsabilidad civil que se les endilga, con los cargos por los cuales se los sanciona en el informe complementario; así como la determinación arbitraria y unilateral de una pericia, con un perito no autorizado en Santa Cruz, del que no tuvieron conocimiento; sino que fueron notificados directamente con el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-022/2019 de 9 de agosto, sin que medie una comunicación previa, por la cual se establece indicios de Responsabilidad Civil solidaria en las sumas de Bs1 818 587,40.- (un millón ochocientos dieciocho mil quinientos ochenta y siete 40/100 bolivianos), para una parte de los accionantes; y, Bs2 450 405,336.- (dos millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos cinco 336/bolivianos) -siendo lo correcto Bs2 450 495, 336-, para otros, montos que se debe cancelar en el plazo de diez días hábiles desde la notificación correspondiente, pudiendo ser pasivos a un proceso coactivo fiscal de ejecución coactiva en caso de no proceder a la cancelación en veinte días hábiles; motivo por el cual, se encuentran injustamente coercionados al pago de una supuesta e ilegal determinación económica.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Alegan la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de motivación, congruencia y a la defensa; citando al efecto los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se anulen los siguientes actos: **a)** Aprobación mediante sello de Informe de Auditoría Preliminar LX/EP08/O15-R1 de fecha 24 de diciembre de 2015 y el Complementario LX/EP08/O15-C1 de fecha 11 de julio de 2019 de Auditoría Especial sobre la adquisición de terrenos en el departamento de Santa Cruz de la CPS iniciados y/o desarrollados en las gestiones 2012 y 2013, de la misma fecha, aprobado mediante sello de 9 de agosto de igual año por el Contralor General del Estado; y, **b)** El Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-022/2019 de 9 de igual mes.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 09 de 27 de enero de 2020, cursante de fs. 844 a 846 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en el siguiente fundamento: **1)** Los accionantes interponen la presente acción tutelar contra la aprobación mediante sello de los Informes de Auditoría Preliminar y Complementario; y, el Dictamen de Responsabilidad Civil emitido por el Contralor General del Estado; **2)** La jurisprudencia establecida en el AC "0155/2017-RCA" y la "SCP 187/2016-S1", refieren que el mecanismo ordinario llamado para analizar y resolver los cuestionamientos al dictamen de responsabilidad civil, es el juez del proceso coactivo fiscal; por lo cual la aprobación de dichos documentos pueden ser debatidos, cuestionados y controvertidos en el proceso antes mencionado, que es la instancia donde se determina responsabilidad civil, y la acción de amparo constitucional no es supletoria de dicha vía que tiene la parte para cumplir con su pretensión de dejar sin efecto los actos que ahora reclaman; y, **3)** En consecuencia, se advierte que no se agotó las vías legales para restablecer sus derechos supuestamente quebrantados, lo cual se enmarca en la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución los impetrantes de tutela fueron notificados el 28 de enero de 2020 (fs. 847); formulando impugnación mediante memorial presentado el 31 del mismo mes y año -firmado únicamente por Martha Eid Lit-(fs. 848 a 850 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **i)** La jurisprudencia citada en la Resolución impugnada no deviene de un cambio de línea debidamente justificado, razón por la que bien puede no ser aplicable al presente caso, en función al entendimiento contenido en la SC 2542/2010-R de 19 de noviembre, cuando menciona que un Dictamen de Responsabilidad Civil emitido por el Contralor General del Estado, podría ser objeto de una acción de amparo constitucional, sin necesidad de acudir antes al proceso coactivo fiscal, cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, suscitados en el procedimiento de auditoría; **ii)** Hace alusión al AC 0155/2017-RCA de 3 de mayo, y este a su vez cita a la SC 1591/2005-R de 9 de diciembre, que señalan a los Autos Supremos 200 Coactivo Fiscal de 20 de julio de 2005, 116, 277 y 174 de 4, 22 y 29 de octubre, respectivamente de 1997, emitidos por la Sala Social Primera del Tribunal Supremo de Justicia; y, 168 de 12 de enero de 1998, de la misma Sala; empero, en ninguna de esas Resoluciones se justifica un cambio de línea jurisprudencial relativo al entendimiento asumido en la Sentencia Constitucional antes mencionada; **iii)** El conflicto jurisprudencial suscitado entre la SC 2542/2010-R y las Sentencias Constitucionales invocadas en la Resolución impugnada, vulnera los principios de igualdad y seguridad jurídica, al debido proceso en su vertiente a la fundamentación, precisó que disiente con otro que tiene el mismo carácter legal; y, **iv)** Solicitan en tanto se cumpla con esa definición se aplique la prenombrada Sentencia Constitucional y se admita a trámite.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 09 de 27 de enero de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por enmarcarse en la causal prevista por el art. 53.3 del CPCo, al no haber acudido previamente al proceso coactivo fiscal, que es la instancia donde pueden ser debatidos, cuestionados y controvertidos los informes de auditoría preliminar, el complementario y el Dictamen de Responsabilidad Civil, emitidos por el Contralor General del Estado.

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados y los argumentos expuestos en el memorial de demanda de la presente acción tutelar, se advierte que la accionante denuncia que el Contralor General del Estado a tiempo de pronunciar el Informe Complementario LX/EP08/O15-C1 de 11 de julio de 2019, que aprobó el Informe de Auditoría Preliminar LX/EP08/O15-R1 de 24 de diciembre de 2015, no emitió una resolución motivada, en la cual hubiera tenido que valorar una serie de ilegalidades y vulneraciones a sus derechos fundamentales, la incongruencia entre los cargos iniciales y la supuesta responsabilidad civil que se les endilga; y menos aún se los notificó previamente para que puedan oponerse, observar, refutar e impugnar; sino que directamente se les notificó el 18 de septiembre de 2019 con el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-022/2019 de 9 de agosto, que determina indicios de Responsabilidad Civil solidaria (fs. 189 a 214); motivo por el cual, alega encontrarse injustamente coaccionada al pago de una supuesta e ilegal determinación económica; sumado a ello, la designación arbitraria de un perito valuador sin previa notificación a las partes, con lo que se transgredió su derecho al debido proceso en su elemento de congruencia y a la defensa.

En ese orden, se evidencia que el objeto de la presente acción tutelar, es la inobservancia de formalidades del procedimiento administrativo respecto a la falta de notificación con el Informe Preliminar y Complementario, que dio lugar al Dictamen de Responsabilidad Civil solidaria de la impetrante de tutela, considerando vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en sus vertientes de motivación, congruencia y a la defensa, que de haberse observado pudieron presentar descargos y justificativos.

Se concluye que no fue sometida al procedimiento de aclaración según los arts. 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General del Estado -Decreto Supremo (DS) 23215 de 22 de julio de 1992-. En dicho entendimiento, la jurisprudencia constitucional expresada en la SC 0228/2005-R de 16 de marzo, estableció que: "**...un proceso de auditoría gubernamental debe considerarse un acto administrativo autónomo y por tanto susceptible de ser reclamado por vía administrativa, judicial ordinaria y constitucional (...).** En ese sentido, necesariamente **debe reconocerse a las personas involucradas la posibilidad de acceder a los mecanismos de protección de sus derechos para impugnar las irregularidades cometidas en la etapa constitutiva del acto administrativo, es decir en el**



procedimiento de auditoría, y no sólo contra sus consecuencias como es la posibilidad de defensa en el proceso coactivo fiscal” (las negrillas son nuestras). Por su parte, la SC 1591/2005-R de 9 de diciembre, precisó que la acción de amparo constitucional se abre para: “...**garantizar el respeto a las formalidades del procedimiento administrativo que se deben cumplir para la constitución de dicho acto administrativo, porque esas formalidades no podrán ser reclamadas en ninguna instancia posterior, pues el proceso coactivo fiscal no tiene ese objeto; empero, lo determinado en el fondo por las autoridades encargadas de la auditoría gubernamental en un debido procedimiento administrativo regulado por las normas aplicables a dicho procedimiento, no puede ser impugnado por medio de un recurso de amparo constitucional, pues la vía idónea para ello es el proceso coactivo fiscal...**” (las negrillas nos corresponden).

La jurisprudencia citada precedentemente, resulta aplicable al caso que se analiza teniendo en cuenta los derechos denunciados como transgredidos dentro del procedimiento administrativo de auditoría especial iniciado contra su persona que generó un Dictamen de Responsabilidad Civil emitido por la CGE; en consecuencia, la referida Sala Constitucional omitió valorar adecuadamente los argumentos esgrimidos y no aplicó correctamente la normativa establecida para el efecto además de la jurisprudencia constitucional; advirtiéndose que no es aplicable el principio de subsidiariedad, en cuanto a exigir el agotamiento de la instancia ordinaria con la activación del proceso coactivo fiscal previamente. Asimismo, se tiene por cumplido el principio de inmediatez, considerando que el acto lesivo se habría puesto a conocimiento de los accionantes el 18 de septiembre de 2019 y la acción tutelar fue presentada el 24 de enero de 2020.

Correspondiendo pasar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando:

“1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.

La accionante señaló sus generales de ley (fs. 823). Identificó a los terceros interesados (fs. 824).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado”.

Indicó el nombre y generales de ley de la autoridad demandada (fs. 824).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de la presente acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 841).

“4. Relación de los hechos”.

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en la presunta vulneración de sus derechos.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de este Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

En el apartado XIV pidió la aplicación de la medida cautelar a efecto de que el Contralor General del Estado se inhiba de proseguir con la ejecución del Dictamen de Responsabilidad Civil hasta la emisión de la resolución constitucional (fs. 839 vta.).

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

En el apartado XIII señaló la prueba en la que funda la demanda (fs. 839).

“8. Petición”.



Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 09 de 27 de enero de 2020, cursante a fs. 844 a 846 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa únicamente respecto a Martha Eid Lit y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0045/2020-RCA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la parte resolutive.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0046/2020-RCA**

Sucre, 21 de febrero de 2020

Expediente: 33096-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 2 de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 185 a 186, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Fernando Pérez Benegas** contra **Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos** y **Sigfrido Soletto Gualoa**, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 12 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020, cursantes de fs. 7 a 11; y, 181 a 184; el accionante señala que se encuentra detenido ilegalmente en el Centro Penitenciario "Palmasola" de Santa Cruz, dentro del inventado e improbadamente proceso penal que se tramitó en su contra por la presunta comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, donde se dictó una sentencia condenatoria considerándola como incongruente e injusta.

Refiere que los Vocales ahora demandados no advirtieron serios defectos legales y la parcialización dentro del mencionado proceso penal, no se le dio lugar a la revisión ni cotejo de las incongruencias anulando la probabilidad de un nuevo juicio penal, con las posibilidades de probar su inocencia y demostrar la verdad de que el Ministerio Público necesitaba un acusado sin importar quien fuera; plan siniestro calculado por Mario Castro Antelo.

El Auto de Vista 30 de 17 de mayo de 2019, procedió a declarar admisible e improcedente el recurso de alzada, dejando cumplir prisión a un inocente, convalidando la ilegal sentencia, sin tomar en cuenta su derecho a presentar pruebas complementarias; por lo que, el citado Auto de Vista, es la Resolución más reciente que lapida y vulnera sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la vida, a la defensa, al debido proceso, a la libertad y a la verdad material; sin realizar cita de precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio

Solicita la "...ADMISION del presente CONSTITUCIONAL de AMPARO CONSTITUCIONAL como lo establece el Art. 128 Y 129 de la CPE, en contra del AUTO de VISTA No.- 30 de fecha 17 de Mayo del 2019 pronunciada por la SALA PENAL TERCERA de TDJ – SCZ. Por ser contradictorio, incongruente e infundado con relación a normativa constitucional y normas procesales referidas anteriormente pidiendo a vuestras autoridades, declaren PROCEDENTE la presente ACCION CONSTITUCIONAL (...) **y REALICE NUEVO juicio con todas las GARANTIAS de ley asimismo dicte una NUEVA SENTENCIA ABSOLUTORIA por las pruebas que presentare en dicho proceso que demostraran que esta SENTENCIA es SOLO una VENGANZA ENFERMIZAQ de UN irresponsable padre abandonador DE SUS PEQUEÑAS HIJAS, y será mediante la CELEBRACIÓN de NUEVO JUICIO ORAL y PUBLICO, con todas las garantías de ley" (sic).**

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, emitió la Resolución 90 de 17 de diciembre de 2019, cursante a fs. 12 y vta., otorgando al accionante tres días a partir de su notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la acción de defensa, para que subsane lo siguiente: **a)** Señalar la dirección de un correo electrónico -art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo)-, **b)** Indicar nombre y domicilio contra quien se dirige la acción tutelar -art. 33.2 del mismo Código-; **c)** Establecer con precisión y claridad cuál es el acto lesivo que reclama o impugna -art. 33.4 del citado cuerpo normativo- e identificar con precisión los derechos o garantías



que se consideran vulnerados -art. 33.5 del nombrado Código-; **d)** Adjuntar en calidad de prueba la documental que acredite la última notificación o decisión judicial de la vulneración alegada -art. 33.7 del CPCo-; y, **e)** Aclarar petitorio y si corresponde identificar al tercero interesado, señalando domicilio legal para su notificación.

La citada Sala Constitucional mediante Resolución 2 de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 185 a 186, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Luis Fernando Pérez Benegas no agotó el principio de subsidiariedad que establece el Código Procesal Constitucional; **2)** El Auto de Vista de 17 de mayo de 2019, por el cual emerge esta acción de defensa señaló en la parte resolutive que el impetrante de tutela tiene el término de cinco días para interponer el recurso de casación contra el fallo judicial como lo establece el art. 417 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por lo que el accionante no agotó la vía ordinaria, con la que podía hacer prevalecer sus derechos y garantías fundamentales; **3)** No se puede confundir al Tribunal de garantías con un tribunal supletorio u otra instancia más o pretender sustituir los medios de impugnación al existir otras vías procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza; y, **4)** Se incurre en la causal de improcedencia establecida en el art. 53.3 del CPCo.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 24 de enero de 2020 (fs. 187); formulando impugnación el 29 del mismo mes y año (fs. 188 a 189), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Los Vocales hoy demandados en la Resolución vulneradora se pronunciaron sin valorar el maniobrar delictivo y abandono de paternidad legal de una de las hijas de Mario Castro Antelo, que lo llevó a un injusto encierro; **ii)** Pide sea revisada la Sentencia ilegal en una nueva audiencia y juicio sin espera de turno, donde logre defenderse y probar su inocencia, con nuevos elementos; y, **iii)** No se puede mantener privado de su libertad a un inocente por años, arriesgando la libertad y la vida de sus seres queridos; por lo que, pide se reaperture el juicio para que pueda demostrar su inocencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del indicado cuerpo legal.

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional



El art. 54.I del CPCo, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Asimismo la jurisprudencia ha sido uniforme al referir que: « *...La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.*

El art. 129.I de la CPE, señala que: 'La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', acción que se encuentra plenamente reconocida en el art. 128 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: "la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: '...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional'"» (SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, determinó declarar la **improcedencia** de la presente acción de defensa, con el fundamento de que el accionante no cumplió el principio de subsidiariedad, al no haber interpuesto el recurso de casación contra el Auto de Vista 30 de 17 de mayo de 2019.

Al respecto, corresponde indicar que el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, obliga a la parte afectada por la supuesta lesión de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales a interponer los recursos pertinentes, procurando mediante mecanismos intraprocesales se corrija y restituya los derechos suprimidos; por lo que, previamente a activar este medio de defensa, el impetrante de tutela debe agotar la vía ordinaria o administrativa, presentando los recursos de impugnación correspondientes, no hacerlo constituye una causal para declarar la improcedencia de esta acción tutelar por inobservancia al principio de subsidiariedad, conforme lo prevén los arts. 53.I y 54.I del CPCo.

En tal sentido, de la confusa relación de hechos, se advierte que el acto lesivo en el presente caso es la emisión del Auto de Vista 30, pronunciado por los Vocales ahora demandados; quienes declararon admisible e improcedente la apelación restringida interpuesta por Luis Fernando Pérez Benegas -hoy accionante-, fallo donde consta la advertencia a las partes para que en el término de cinco días interpongan el recurso de casación, de acuerdo a lo establecido en el art. 417 del CPP (fs. 2 a 6); sin embargo, el impetrante de tutela acudió a esta jurisdicción sin previamente haber hecho uso de ese medio recursivo, inobservando el principio antes nombrado; puesto que, al momento de plantear esta acción de defensa, no adjuntó documental que demuestre la interposición del recurso de casación, como tampoco señaló que lo hubiese hecho; por ello, al no agotar la vía ordinaria, el solicitante de tutela, acomodó su conducta a una causal de improcedencia, por incumplimiento al principio de subsidiariedad, tal como se encuentra descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.



Por otro lado, se aclara que revisados los antecedentes del presente caso, se constató que el memorial de subsanación cursante de fs. 181 a 184, no refleja la firma del solicitante de tutela, sino únicamente la de su abogado patrocinante, sin que este haya adjuntado documental que acredite su personería como representante legal del mismo; omisión, que si bien pudo ser considerada para declarar por no presentada esta acción de amparo constitucional; sin embargo, tomando en cuenta el principio de previsibilidad y economía procesal, se resolvió confirmar la decisión asumida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, de acuerdo a lo previsto en el art. 33.III del CPCo, debido a que la Resolución que ahora se revisa, sí fue impugnada por el propio accionante dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del indicado Código.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 2 de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 185 a 186, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0046/2020-RCA (viene de la pág. 5)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0047/2020-RCA**

Sucre, 21 de febrero de 2020

Expediente : 33097-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 29 de enero de 2020, cursante de fs. 97 a 99, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luís Alberto Pahuasi Ustariz** contra **Jaime Edwin Zurita Trujillo, Comandante**; y, **Raúl Frías Vargas, Jefe del Departamento I de Personal** ambos del **Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de enero de 2020, cursante de fs. 84 a 96, el accionante manifiesta que desempeña funciones como Agente de Policía desde enero de 2007, encontrándose destinado en la Unidad Táctica de Operaciones Especiales (UTOP); y que de conformidad al Reglamento de Personal de la Policía Boliviana, cada inicio de gestión todo el personal de dicha institución realiza un listado registrando el mes en el que requiere gozar de vacación anual, el cual es remitido al Departamento I de Personal del Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana, instancia que es encargada de manejar y planificar la certificación al personal policial haciendo constar el mes para el cual fue registrado para gozar de sus vacaciones anuales, aclarando el número de días que corresponde a cada funcionario según su antigüedad.

Indica que a inicios del 2019, procedió con dicho registro para gozar de sus vacaciones anuales por el mes de octubre del mismo año, por lo que el 26 del señalado mes y año, solicitó certificación de vacación anual al mencionado Departamento, pero no obtuvo respuesta escrita sino verbal por parte del Secretario del aludido Departamento, indicándole que se encontraba entre los observados (quienes se hayan sometidos a proceso disciplinario no concluido en observancia del art. 57 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana [LRDPB]), por lo cual presentó memorial ante el Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana como máxima autoridad, pidiendo se le extienda la certificación sobre las vacaciones anuales y la cantidad de días que le corresponden o en su defecto una respuesta escrita y con los fundamentos necesarios expresando las razones o motivos por el que se le estaría restringiendo su derecho a sus vacaciones anuales, recibiendo por respuesta una hoja de ruta manifestando que dicho escrito debía ser presentado al Departamento I de Personal por ser el encargado de la administración y gestión de certificar las vacaciones anuales a los funcionarios policiales; razón por la cual el 20 de noviembre de 2019, presentó nueva solicitud de vacación anual al aludido Departamento, instancia que emitió la certificación de "6 de diciembre" de 2019, manifestando que al encontrarse con tres disposiciones investigativas, no puede gozar de vacación por haber infringido el art. 57 inc. a) de la LRDPB.

Relata que se encuentra sometido a un proceso disciplinario desde agosto de 2017, sin que a la fecha pueda contar con resolución definitiva, por lo que desde esa fecha no está gozando de su derecho a vacación constituyendo ello una sanción anticipada por una acción disciplinaria.

Considera que con dicha certificación emitida por el Jefe del Departamento I de Personal del Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana, se estaría vulnerando y desconociendo su derecho a la obligatoriedad de cumplimiento de disposiciones sociales y laborales, principalmente al goce de sus vacaciones.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Estima lesionado su derecho al "**USO DE VACACIONES ANULES**" (sic), citando al efecto los arts. 13.II y 48.IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La restitución de su derecho a la vacación; **b)** Se ordene el uso de su vacación anual correspondiente a la gestión 2019 conforme prevé el art. 58 del Reglamento de Personal de la Policía Boliviana y sea mediante memorándum expreso; y, **c)** En caso de no ser viable la otorgación del derecho a la vacación, se proceda a su compensación económica por las vacaciones no usadas correspondientes a la gestión 2019 conforme a su antigüedad.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 29 de enero de 2020, cursante de fs. 97 a 99, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por concurrir la causal prevista en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que toda vez que la presunta lesión de su derecho emerge de la medida precautoria dictada dentro del proceso investigativo instaurado contra el accionante, donde el Tribunal Disciplinario Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana, determinó que no gozará de vacación anual, dentro de dicho contexto corresponderá que el reclamo lo realice dentro del proceso disciplinario de referencia ante el Tribunal que adoptó tal medida, ya que la acción de amparo constitucional no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios.

El accionante fue notificado con la indicada Resolución el 30 de enero de 2020 (fs. 100), presentando impugnación el 3 de febrero del citado año (fs. 101 a 105), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **1)** La Resolución de improcedencia incurre en error de interpretación asumiendo que la negativa a su derecho a las vacaciones deviene de medidas preventivas adoptadas en la instancia disciplinaria, hecho que no resulta evidente, ya que no fue sometido a la aplicación de ningún tipo de medida precautoria, sino que las autoridades ahora demandadas efectuaron una interpretación extensiva de lo previsto por el art. 57 de la LRDPB, sin que se haya determinado expresamente la limitación de dicho derecho por el Tribunal Disciplinario Departamental de esa Institución, mucho menos como efecto de la aplicación de una medida preventiva; **2)** No es posible que acuda a la autoridad Sumariante Disciplinaria ya que la restricción y vulneración de su derecho a las vacaciones deviene de las determinaciones personales del Jefe del Departamento I de Personal del Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana a tiempo de emitir la referida certificación, hecho totalmente independiente a los antecedentes del proceso disciplinario; **3)** Si bien atraviesa una instancia disciplinaria; empero, la misma no determinó la aplicación de una medida preventiva, por lo que no resulta evidente que hubiera recurrido a la vía constitucional con la finalidad de subsanar las omisiones del proceso administrativo; y, **4)** Acude a la jurisdicción constitucional para que se tutele su derecho a la vacación, restringido o limitado como efecto de una apreciación personal efectuada por el citado Jefe de Departamento a tiempo de emitir la certificación de "6 de diciembre" de 2019, la cual fue avalada por el Comandante Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal**



para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de **admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y ahora las salas constitucionales**, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Al respecto el art. 54.I del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Asimismo la jurisprudencia es uniforme en señalar que: «...*La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.*

(...)

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: "la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: "...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional"» [SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre citando a la SCP 1311/2012 de 19 de septiembre (las negrillas son nuestras)].

II.3. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.



5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional formulada por Luís Alberto Pahuasi Ustariz, fundamentando que esta recae en la causal prevista en el art. 54.I del CPCo, considerando que el Tribunal Disciplinario Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana como medida precautoria determinó que no gozará de vacación, correspondiendo por ello que el reclamo lo efectuó dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra ante el Tribunal que adoptó tal medida.

De acuerdo al memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que el peticionante de tutela interpone la presente acción de defensa pidiendo la restitución de su derecho a la vacación anual correspondiente a la gestión 2019, considerando que Raúl Frías Vargas, Jefe del Departamento I de Personal del Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana, lesionó su derecho al determinar mediante certificación de “6 de diciembre” (siendo lo correcto 29 de noviembre) de 2019, que no podía gozar de su vacación de acuerdo a lo previsto por el art. 57 inc. a) de la LRDPB (fs. 13 a 14).

Ahora bien, considerando que uno de los principios que rige la acción de amparo constitucional es el principio de subsidiariedad, en virtud al mismo, corresponderá al solicitante de tutela, agotar todas las instancias de impugnación intraprocesal previo a acudir a la activación de este mecanismo de defensa constitucional. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por Alberto Pahuasi Ustariz y de la documentación remitida, se advierte que en el caso de autos el accionante no impugnó el señalado certificado ante quien emitió este (Jefe del Departamento I de Personal del Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana); sino que directamente acudió a la vía constitucional buscando la reparación de su derecho considerado lesionado, incumpliendo de esa manera con el principio de subsidiariedad.

Al efecto es preciso referir que si bien la parte impetrante de tutela tiene un proceso disciplinario en instancias administrativas del Comando Departamental de Cochabamba de la Policía Boliviana, la certificación ahora impugnada no fue emitida por el Tribunal Disciplinario Departamental sino por el Jefe del mencionado Departamento; razón por la cual debió impugnarla ante dicha autoridad y en su caso ante el mencionado Comando Departamental.

Al respecto, la presente acción tutelar recae en la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del CPCo, aspecto que imposibilita su admisión.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de defensa obró correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 29 de enero de 2020, cursante de fs. 97 a 99, emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0047/2020-RCA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2020-RCA**

Sucre, 21 de febrero de 2020

Expediente: 33093-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 08 de 27 de enero de 2020, cursante de fs. 45 a 46 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marcelo Céspedes Bazán, María Ruth y Tatiana** ambas **Aguilar Téllez** contra **Sigfrido Soletto Gualoa** y **Zenón Rodríguez Zeballos, ex Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 24 de enero de 2020, cursante de fs. 38 a 44, los accionantes refieren ser comerciantes que radican en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y en una relación comercial con Vanessa Zárraga Guardia, que involucraba entregarle fuertes sumas de dinero para invertir en un trabajo de adquisición de pantallas de publicidad en el Beni, dándole \$us250 000.- (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), transcurrido el tiempo y ante la incertidumbre de las utilidades por esa inversión, dado que la prenombrada eludía con un sin fin de excusas, se logró firmar dos documentos; el primero como préstamo de dinero, de 1 de julio de 2015 y el segundo como reconocimiento de deuda y compromiso de pago de 12 de septiembre de 2017, que la denunciada obrando de mala fe, los considera como contratos de préstamo; sin embargo, jamás se entregó el dinero por ese concepto.

Con esos antecedentes, se inició una querrela penal el 15 de mayo de 2018 contra Vanessa Zárraga Guardia e Ivar Paul Sueldo Levin, la cual fue rechazada con el argumento que correspondía su tramitación a la vía civil, que fue impugnada, el Fiscal Departamental de Santa Cruz, revocó el rechazo y ordenó que el proceso continúe; efectuada la imputación formal, y ante las constantes suspensiones de audiencia de medidas cautelares, presentaron recusación contra el Juez de la causa, autoridad que ese mismo día dictó resolución resolviendo las excepciones planteadas por los imputados, declarando fundada y procedente la excepción de prejudicialidad y rechazó la de incompetencia, esta última determinación fue recurrida en apelación, siendo resuelta por los ex Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 78 de 14 de junio de igual año, disponiendo revocar parcialmente la resolución apelada y declarar probada la excepción de incompetencia, confirmando la de prejudicialidad, violando los arts. 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal (CPP); motivo por el cual, solicitaron explicación, complementación y enmienda, la cual fue denegada mediante Auto 66 de 5 de julio de 2019 de Explicación, Complementación y Enmienda, con el que fueron notificados el 18 del mismo mes y año, fecha desde la cual deberá computarse el plazo de los seis meses, que recién vencería el 5 de marzo de 2020, descontando los veintiún días del paro cívico.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Alegan la lesión de su derecho a la protección jurídica, citando al efecto los arts. 115.I y II, 117 "inc. 2" (sic), 120, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Revocar el Auto de Vista 78 de 14 de junio de 2019; y, **b)** La prosecución del proceso penal.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 08 de 27 de enero de 2020, cursante de fs. 45 a 46 vta., declaró la **improcedencia**, señalando que: **1)** Se



interpone la presente acción tutelar contra los Auto de Vista 78 de 14 de junio de 2019 y su Auto de Vista 66 de Explicación, Complementación y Enmienda de 5 de julio del mismo año, éste último con notificación de 18 de igual mes y año, aduciendo que al declarar probada la excepción de incompetencia en razón de materia en el proceso penal que siguen como víctimas, se vulneró sus derechos fundamentales; **2)** De lo manifestado, se infiere que el último actuado judicial es la notificación del 18 de julio de 2019, con el Auto de Vista 66 de Explicación, Complementación y Enmienda, partiendo de dicho acto, de conformidad a lo preceptuado por el art. 55.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), que refiere: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o la rechace"; para el caso de actuaciones judiciales; y, **3)** No corresponde considerar la solicitud de la parte accionante en sentido de tomar en cuenta los veintidós días de paro cívico y las vacaciones judiciales, aclarando que las Salas Constitucionales no salieron de vacaciones; sin embargo, efectuando una interpretación *proactione* a favor de conocer la demanda que se presente frente a vulneraciones de derechos "constitucionales", implica dar la posibilidad de conocerla uno o dos días después de los días de paro cívico, pero no como en el presente caso que se pasaron por seis días, lo que ya se traduce en una dejadez de la parte accionante, que consintió y aceptó las resoluciones judiciales tachadas de vulneratorias.

Con dicha Resolución los solicitantes de tutela, fueron notificados el 29 de enero de 2020 (fs. 47), formulando impugnación el 31 de ese mismo mes y año (fs. 50 a 51), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** Dentro de la narrativa de la Resolución impugnada establecen como fecha de inicio el 18 de julio de 2019 hasta el 18 de enero de 2020 como fecha límite para el inicio del cómputo de los seis meses para interponer la acción de amparo constitucional; y, al haber sido presentado el 24 de enero de 2020, estarían fuera de plazo; análisis totalmente ilegal y *citra petita*, teniendo en cuenta que el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), establece que: "Por regla general los plazos procesales transcurrirán ininterrumpidamente. Sin embargo, podrán declararse en suspenso por vacaciones judiciales colectivas y por circunstancias de fuerza mayor que hicieran imposible la realización del acto pendiente"; y la circular emitida por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia "CITE PRES: N° 755/2019 de 1 de noviembre" (sic), que dispuso que todos los plazos quedaran suspendidos, a partir del 23 de octubre de 2019, lo que implica que se encontrarían dentro del término de los seis meses; y, **ii)** De acuerdo al art. 129.II de la CPE, el plazo para interponer la acción de defensa es de seis meses, lo que quiere decir que se puede presentar el primer día de empezado a transcurrir el mismo o el último es optativo, por lo que la suspensión de plazos por los veintidós días de paro cívico, los habilita totalmente a formular la presente acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponde).



Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que:

I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".

Bajo ese entendido se advierte que el principio de inmediatez: *"...se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa"* (SCP 1463/2013 de 22 de agosto).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 08 de 27 de enero de 2020, cursante de fs. 45 a 46 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en aplicación del art. 55.II del CPCo, por cuanto los accionantes fueron notificados con el Auto de Vista 66 de Explicación, Complementación y Enmienda, que denegó la solicitud de enmienda y complementación, el 18 de julio de 2019, habiéndose sobrepasado seis días del plazo para interponer la presente acción de defensa, lo que se traduce en una dejadez de los impetrantes de tutela; que además, consintieron y aceptaron las resoluciones judiciales tachadas de vulneratorias de sus derechos.

En ese contexto, revisados los antecedentes que cursan en obrados se advierte que los accionantes iniciaron un proceso penal por la supuesta comisión del delito de estafa agravada, que luego de la tramitación de excepciones de prejudicialidad e incompetencia formuladas por los imputados, y ante el resultado adverso los peticionantes de tutela, plantearon apelación contra el Auto 35 de 11 de marzo de 2019 (fs. 9 a 12), así como el imputado, tramitación que concluyó con la emisión del Auto de Vista 78, por parte de los ex Vocales demandados, que declararon admisible y procedente la apelación incidental interpuesta por el imputado Ivar Paúl Sueldo Levin, revocando parcialmente el Auto impugnado, dictado por el Juez de Instrucción Penal Decimoquinto del departamento de Santa Cruz, además de probada la excepción de incompetencia en razón de la materia, disponiendo la remisión del cuaderno procesal ante el Juez en materia civil correspondiente; y, admisible e improcedente el recurso interpuesto por los ahora impetrantes de tutela (fs. 13 a 16 vta.); quienes solicitaron explicación, enmienda y complementación, pronunciándose el Auto de Vista 66 de Explicación, Complementación y Enmienda, declarando no ha lugar dicha petición (fs. 19 a 20), siendo notificados el 18 de igual mes y año con esa determinación (fs. 21).

En atención a lo señalado en el memorial de demanda, con el afán de determinar si la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro de término o extemporáneamente, se debe considerar que el acto vulneratorio como los mismos peticionantes de tutela afirman es el Auto de Vista 78, y su Complementario 66, sumado a ello piden sea a partir del 18 de julio de 2019 -fecha en la que se practicó la última notificación- y se inicie el cómputo de la inmediatez; en tal sentido, como se tiene glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la presente acción tutelar se rige por dos principios, uno de ellos el de inmediatez, que consiste en dar al accionante el plazo máximo de seis meses para interponer esta acción de defensa, iniciando el cómputo de dicho plazo



desde la comisión de la lesión alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial, tal como se ha establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.II del CPCo, cuando se trata de solicitudes de complementación, aclaración y enmienda, el cómputo se inicia a partir de la notificación con la resolución que la conceda o rechace; por consiguiente, es a partir de la notificación con el acto que supuestamente lesiona sus derechos, que en este caso viene a ser la notificación practicada el 18 de julio de 2019, que empezó a correr el término de los seis meses, venciendo dicho plazo el 18 de enero de 2020; sin embargo, es presentada recién el 24 de ese mes y año, con la finalidad de que se deje sin efecto el Auto de Vista 78 y se ordene la prosecución del proceso penal; lo cual hace evidente que los peticionantes de tutela actuaron con total negligencia en causa propia, al haber interpuesto la presente acción tutelar de manera inoportuna, permitiendo pasivamente transcurrir el plazo de los seis meses que establecen los citados arts. 129.II de la CPE y 55.II del CPCo, el cual no se constituye en una simple exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente y razonable en el que el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, pueda acudir a la jurisdicción constitucional en procura de que los mismos sean restituidos o reparados; por lo que, al tratarse de su propio interés debieron ser diligentes y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de estos; lo que no ocurrió, porque permitieron que transcurriera más del plazo previsto de los seis meses; motivo por el cual, no es posible acoger los argumentos formulados por los accionantes que inobservaron el alcance del principio de inmediatez, lo que se constituye en una causal de improcedencia de la actual acción de amparo constitucional.

Ahora bien, corresponde aclarar a la parte impetrante de tutela sobre el argumento señalado en su memorial de impugnación, cuando mencionan que cumplieron con el presupuesto de la inmediatez, el cual si bien indican de manera correcta el inicio del cómputo a partir de la notificación con el Auto que declaró no ha lugar a la explicación, enmienda y complementación; empero, asumen que los veintidós días de paro cívico suspende el plazo del cómputo de los seis meses; si bien el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia dispuso la suspensión de plazos procesales dentro del Órgano que preside, procediendo de la misma manera este Tribunal; no es menos evidente que dichas disposiciones están referidas a causas iniciadas y no así para los que están por iniciar, ocurriendo lo propio con relación a la vacación judicial; bajo esa comprensión, el cómputo del plazo comenzó a correr a partir de la diligencia de notificación practicada el 18 de julio de 2019 y concluía el 18 de enero de 2020.

En consecuencia, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 08 de 27 de enero de 2020, cursante de fs. 45 a 46 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
 Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0049/2020-RCA**

Sucre, 27 de febrero de 2020

Expediente: 33119-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Beni**

En revisión la Resolución 04/2020 de 30 de enero, cursante de fs. 80 a 83, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisco Macabapi Tonore, Mirna Vasquez Noza y Abraham Ovando Ribera** en representación legal de **Fanor Amapo Yubanera, Gobernador del departamento de Beni** contra **Haider Echalar Justiniano y Norka Diaz Morales, Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 29 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 79 vta., el accionante a través de sus representantes legales señaló que dentro de proceso laboral iniciado por Andrés Avelino Tumo Moreno, Ángel Justiniano Aly, Ricardo Suárez Antelo y Cándido Araruin Muiba contra Mario Bruening Ando, Secretario Departamental de Obras Públicas, por pago de sueldos devengados y aguinaldos, se emitió la Sentencia 67/2018 de 28 de junio, y en ejecución de la misma, el impetrante de tutela solicitó al Juez de la causa, emita mandamiento de aprehensión contra el demandado, con el fin de que cancele la suma de Bs422 549,37 (cuatrocientos veintidós mil quinientos cuarenta y nueve 37/100 bolivianos); por la que el 30 de mayo de 2019, presentó incidente de nulidad de obrados, alegando la falta de notificación dentro de todo el proceso; así, el Juez de Trabajo y Seguridad Social Segundo del indicado departamento, mediante Auto de 4 de julio de ese año, rechazó el mismo; motivo por el cual, el 12 del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación, cuya respuesta fue el Auto de Vista 130/2019 de 4 de octubre, disponiendo revocar totalmente el indicado Auto de 4 de julio, y la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo -Auto de admisión de la demanda de 18 de abril de 2017-, debiendo ordenar la citación con la demanda a su persona.

Posteriormente, Ricardo Suárez Antelo, Ángel Cándido Araruin Muiba, Andrés Avelino Tumo Moreno y Eduardo Román Zabala, formularon una acción de amparo constitucional contra el citado Auto de Vista 130/2019, que mereció como respuesta la Resolución 99/2019 de 29 de noviembre, por la cual se concedió la tutela impetrada y se ordenó dictar una nueva resolución fundamentada; por lo que, en cumplimiento a dicha Resolución la indicada Sala Penal, emitió el Auto de Vista 001/2020 de 16 de enero, declarando improcedente la apelación de Alex Ferrier Abidar que en su momento fungía como Gobernador del departamento de Beni.

Alega que los Vocales de la mencionada Sala Penal, incumplieron la Resolución de la acción de amparo constitucional y cambiaron totalmente su sentido, modificando en el fondo el contenido de la legalidad del Auto de Vista 130/2019, confirmando a la vez la Resolución de 4 de julio de 2019, que dispuso el rechazo del incidente de nulidad de notificación presentado por la "GOBERNACIÓN AUTONOMA DEL BENI" (sic). Asimismo, aduce que el Auto de Vista 001/2020 no contiene la debida fundamentación jurídica o normativa que respalde la falta de notificación al Gobierno Autónomo Departamental del Beni, dejándolo en indefensión.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El solicitante de tutela a través de sus representantes legales estima que se lesionaron sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, a la igualdad y a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115, 117.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio



Solicita la "...**TUTELA PROVISIONAL O DIRECTA**..." (sic), y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar pendiente de cumplimiento la ejecución del pago por la suma de Bs422 549,37 hasta que se resuelva la presente acción tutelar y por ende su revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **b)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 001/2020 de 16 de enero, debiendo dictarse uno nuevo conforme a derecho y en observancia del debido proceso.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, mediante Resolución 04/2020 de 30 de enero, cursante de fs. 80 a 83, declaró **improcedente** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La parte accionante a través de la presente acción de defensa pretende dejar sin efecto el Auto de Vista 001/2020 bajo el argumento de que carece de fundamentación y motivación; además, vulnera los derechos y principios alegados, con el fin de que las autoridades demandadas emitan una nueva Resolución; sin embargo, dicho Auto emerge de una anterior acción de amparo constitucional que fue resuelta por medio de la Resolución 99/2019 de 29 de noviembre, razón por la cual, recae en una causal de improcedencia que inhabilita la vía constitucional, para conocer una nueva acción tutelar; y, **2)** El impetrante de tutela se encuentra facultado para denunciar ese incumplimiento o cumplimiento distorsionado ante la misma Sala Constitucional que dictó la Resolución que dejó sin efecto el Auto de Vista 130/2019 y a consecuencia de la misma, se emitió el Auto de Vista 001/2020 de 16 de enero.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 30 de enero de 2020 (fs. 84), cuyos representantes legales por memorial presentado el 31 del mismo mes y año (fs. 85 a 86 vta.), interpusieron impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** No está pidiendo el cumplimiento de ninguna acción de amparo constitucional; toda vez que, en el presente caso la Gobernación del departamento de Beni no interpuso ninguna acción de defensa sino más bien recién se encuentran haciendo uso del mencionado recurso contra otra Resolución; es decir que, la presente acción tutelar fue planteado contra el Auto de Vista 001/2020, que fue dictado posteriormente a la anterior acción de defensa, por cuanto ante el indicado Auto no existe recurso ulterior, agotando con ello la vía ordinaria y por ende se habilita la vía constitucional; y, **ii)** La Resolución 04/2020, carece de fundamentación; puesto que, cita las normas que se ajustan al caso en estudio y únicamente se basa en jurisprudencia constitucional que no es aplicable al proceso en concreto, pues la misma no concuerda con ninguna de las causales establecidas en el art. 53 del CPCo; ya que, en su calidad de accionante no interpuso acción de amparo constitucional anteriormente y la presente acción tutelar, se confunde con una anterior que fue formulada por terceros interesados contra un distinto Auto de Vista, por ello solicita que se admita esta y se declare procedente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte el art. 51 del CPCo, prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez el art. 29 del citado Código, prevé las Reglas Generales que se aplicará, en los procedimientos ante juezas, jueces y tribunales en acciones de defensa, así el numeral 7 establece:

(...)

"7. No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional" (las negrillas son nuestras).

II.2. Imposibilidad de plantear una segunda acción de amparo constitucional impugnando una Resolución emergente de una primera acción de defensa

La SCP 0093/2018-RCA de 22 de febrero, refrendando el entendimiento de la jurisprudencia desarrollada en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, al respecto estableció lo siguiente: *"La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme que es improcedente activar otro amparo cuando existe Resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los Tribunales o jueces de garantías cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia de la acción tutelar contra otra acción de defensa es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de una segunda acción de este tipo.*

En ese sentido se generaron dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

i) No se puede peticionar a través de otro amparo el cumplimiento de una Resolución de amparo u otra acción de defensa (incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional)

(...)

ii) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional) (las negrillas nos pertenecen).

En esa línea de razonamiento, la SC 1387/2001 de 19 de diciembre sostuvo *"...este Tribunal reitera la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional Nº 1190/01-R en el sentido de que los jueces y tribunales, en este caso, de Hábeas Corpus deben rechazar in límine y no admitir los Recursos de Hábeas Corpus o Amparo Constitucional en aquellos casos en los que sean planteados impugnando y persiguiendo la modificación o anulación de una Resolución Constitucional (Sentencia, Auto o Declaración), en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional previsto por los arts. 121-I de la Constitución y 42 de la Ley Nº 1836"* (el resaltado es nuestro).

Así, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, sostuvo que toda decisión asumida (por una autoridad o persona particular) en estricto cumplimiento de una resolución constitucional (emitida por el Tribunal de garantías o Tribunal Constitucional) es inimpugnable a través de otra acción de defensa señaló que: *"Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional que no puede ser objeto de cuestionamiento por mandato del art. 121.I) CPE que declara la irrevisabilidad de las Sentencias del Tribunal cuando dispone que: 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno, norma dentro de cuyos alcances se tiene el art. 42 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que dice: 'Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno'. Las citadas normas legales -en consecuencia- dan a las sentencias constitucionales la calidad de cosa juzgada. En este*



sentido el recurrente al interponer el presente amparo estaría buscando contrariar los alcances de la SC 0077/2003-R, pretensión que resulta inadmisibles por las razones legales expuestas”.

Con el mismo criterio la SC 0163/2004-R de 4 de febrero, determinó que, *“...en cuanto concierne al procedimiento de los recursos de amparo, el Constituyente como el legislador, han previsto la revisión de las sentencias por este Tribunal, de modo que cuando éste se pronuncia, concluye el proceso constitucional; empero antes de ello, el proceso en recurso de amparo se encuentra pendiente, lo que significa que cualquier decisión que se hubiere tomado en ese ínterin y que las partes consideraran indebidas no pueden ser denunciadas a través de otro amparo, dado que se tendrá que esperar el fallo definitivo que goza de calidad de cosa juzgada material”.*

II.3. Análisis del caso concreto

De la documentación aparejada al expediente y los argumentos expuestos en el memorial de interposición de la presente acción tutelar, se establece que dentro de una primera acción de amparo constitucional, signada con el número de expediente 33059-2020-67-AAC, interpuesta por Ricardo Suárez Antelo, Ángel Cándido Araruin Muiba, Andrés Avelino Tumo Moreno y Eduardo Román Zabala contra Jerónimo Manú García y Haider Echalar Justiniano, Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, solicitaron se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se deje sin efecto el Auto de Vista 130/2019 de 4 de octubre, emitido por las autoridades demandadas en esa acción de defensa y se dicte una nueva resolución restituyendo sus derechos y garantías constitucionales lesionados, la Sala Constitucional Segunda del citado departamento de Beni emitió la Resolución 99/2019, concediendo la tutela solicitada, en lo que respecta al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto el Auto de Vista 130/2019 y disponiendo que sin previo sorteo, los demandados, emitan una nueva Resolución con base a los términos expuestos. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, se advierte que el expediente referido, a la fecha se encuentra en espera de ser sorteado, conforme lo establecido en la parte *in fine* del art. 129.IV de la CPE, que señala: *“...La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo”,* existiendo una Resolución que aún se encuentra pendiente de revisión, en la vía constitucional.

Sin embargo, se constata que los representantes legales del accionante interponen la presente acción tutelar, haciendo referencia a la existencia de una anterior acción de amparo constitucional -en la cual se encuentran en calidad de terceros interesados-, sosteniendo que los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, incumplieron la Resolución de una anterior acción de defensa y cambiaron totalmente el sentido de la citada Resolución, modificando en el fondo el contenido de la legalidad del Auto de Vista 130/2019, confirmando a la vez la Resolución de 4 de julio de 2019, que dispuso el rechazo del incidente de nulidad de notificación presentado por el Gobierno Autónomo Departamental de Beni. Asimismo, aducen que el Auto de Vista 001/2020 no contiene la debida fundamentación jurídica o normativa que respalde la falta de notificación al prenombrado Gobierno Autónomo Departamental, dejando en indefensión a su representado, vulnerando con ello sus derechos alegados en la actual acción de amparo constitucional, por esa razón solicitan la **“...TUTELA PROVISIONAL O DIRECTA...”** (sic), disponiendo: **a)** Dejar pendiente de cumplimiento la ejecución del pago por la suma de Bs422 549,37 hasta que se resuelva la presente acción tutelar y por ende su revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **b)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 001/2020, pidiendo se dicte uno nuevo conforme a derecho y en observancia del debido proceso.

Ahora bien, en atención a los fundamentos antes referidos, se concluye que el accionante al formular la presente acción de defensa, hizo uso equivocado de la misma, ya que distorsionó la esencia y naturaleza de la acción tutelar; pues, es evidente que no está orientada a obtener una protección efectiva de derecho o garantía constitucional algunos, mas bien pretende la revisión y nulidad del Auto de Vista 001/2020 emergente del cumplimiento de una decisión emitida en una anterior acción de defensa; en ese entendido, en observancia a las subreglas establecidas en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no es posible a través de otra acción



de amparo constitucional impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de acciones de defensa, en las que se incluye la decisión de los jueces, tribunales de garantías o salas constitucionales; razonamiento aplicable al caso en análisis en el que el accionante pretende a través de esta acción de amparo constitucional se deje sin efecto la aludida Resolución; consiguientemente, en el caso concreto las decisiones tomadas por una Sala Constitucional no pueden ser denunciadas mediante otra acción tutelar.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la acción de defensa de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en atención a lo dispuesto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 04/2020 de 30 de enero, cursante de fs. 80 a 83, emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse en uso de sus vacaciones.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0050/2020-RCA**

Sucre, 21 de febrero de 2020

Expediente: 33126-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 17 de enero de 2020, cursante de fs. 28 a 29 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lidia Karen Vazualdo Loayza** contra **Juan Carlos Angulo López, Alcalde Municipal**; y, **Félix Huanca Montecinos, Secretario Administrativo**, ambos del **Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 16 de enero de 2020, cursante de fs. 23 a 26 vta., la accionante refiere que es poseedora de un lote de terreno ubicado en la zona de Chilamarca, distrito 5, manzana 133-K, lote "B" de la localidad de Tiquipaya del departamento de Cochabamba, con una superficie de 313 29 m², registrado en la Oficina de Derecho Reales (DD.RR.) bajo la Matrícula Computarizada 3.09.3.01.0000767, Asiento A-2 de 6 de julio de 2007, donde construyó un muro perimetral. El 16 de noviembre de 2017, fue notificada mediante cédula fijada en su lote de terreno con la Resolución de 10 de igual mes y año, que dispuso el inicio de un proceso administrativo sancionador de demolición de construcción ilegal, que también involucró a otros terrenos del lugar.

Su abogado le comunicó que, el acto de demolición estaba programado para el 19 de julio del 2019, postergándose al 9 de agosto del mismo año, antes de ejecutarse dicha orden, por memorial de 30 de julio del indicado año, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya del citado departamento, la notificación legal con la aludida Resolución de 10 de noviembre de 2017, a fin de que pueda interponer los recursos que le ampara la ley, pedido que fue reiterado el 31 de julio de 2019, siendo respondido mediante decreto de 26 de agosto del 2019, señalando simplemente "estese a la notificación de 15 de abril de 2019..." (sic).

Posteriormente, optó por presentar una acción de defensa similar, signada con el Número de Registro Judicial (NUREJ) 30210546, que fue resuelta por la Sala Constitucional Primera del mencionado departamento, mediante Resolución de 8 de agosto de 2019, disponiendo el "rechazo" de la demanda tutelar, con el fundamento que previo a acudir a la jurisdicción constitucional correspondía a las autoridades demandadas pronunciarse sobre su reclamo.

Asimismo, mediante memorial de 14 de agosto del indicado año, adjuntando la citada Resolución de 8 de agosto de 2019, emitida por la referida Sala Constitucional, nuevamente exigió un pronunciamiento expreso sobre su asunto, a ese efecto se emitió la Resolución de 30 de agosto de "2018" -siendo lo correcto 2019-, ratificando que la notificación con la Resolución de demolición fue efectuada a su padre Calixto Bazualdo el 15 de abril de 2019, afirmando que este acto de comunicación cumplió con su finalidad, lo cual considera ilegal y vulneratorio a su derecho al debido proceso; puesto que, la nombrada entidad edil, no puede a su gusto y capricho cambiar o asignar lugares o domicilios de notificación de las partes.

Alega que, toda persona que esté siendo procesada tiene derecho a conocer o ser informada de forma efectiva sobre los resultados de la demanda, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de manera amplia, formulando los recursos de impugnación que vean por conveniente; en su caso, de la diligencia de notificación cursante a "foja 37" (sic), demuestra que su persona fue notificada con la Resolución de 10 de noviembre de 2017, mediante cedulón pegado en la puerta de su construcción, lote 4, hecho que fue admitido por el mismo municipio, quienes al identificar ese lugar, las posteriores actuaciones emergentes del proceso administrativo, debieron efectuarse en su lote de terreno, y no así en el domicilio de su nombrado padre.



I.2. Derechos, garantía y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento a la defensa, a la impugnación y doble instancia; y, a los principios de publicidad e inmediación; citando al efecto los arts. 115.I, 116.I, 117.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando que las autoridades demandadas previo a ejecutar cualquier resolución de demolición, sea notificada de manera legal a fin de ejercer su derecho a la impugnación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 17 de enero de 2020, cursante de fs. 28 a 29 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De la revisión del proceso se estableció que el Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya del referido departamento, mediante Resolución Administrativa de Demolición de Construcción 023/2017 de 10 de noviembre, inició un proceso administrativo sancionador de demolición de construcciones ilegales contra la accionante, quien por memorial presentado el 31 de julio de 2019, reclamó su notificación, conforme a derecho, siendo respondida mediante providencia de 26 de agosto de igual año, que determinó "...estese a la notificación de 15 de abril de 2019..." (sic), además acompañó el Auto de 8 de agosto del mismo año, en relación al proceso administrativo. De esos antecedentes deduce la existencia de hechos controvertidos, que previamente deben ser considerados en la vía ordinaria; y, **b)** En cuanto al pedido de notificación con el proceso administrativo de demolición, el Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya, le otorgó una respuesta dictando la Resolución de 30 de agosto de 2018, que rechazó su pedido de notificación con la decisión de demolición, contra la cual no interpuso recurso alguno; es decir, siendo una determinación dictada por el Director Jurídico del citado municipio, es revisable por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) municipal, que después de agotados los mecanismos de impugnación, puede acudir a la jurisdicción constitucional. Por lo que, inobservó el principio de subsidiariedad dispuesto por el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 30 de enero de 2020 (fs. 30); formulando impugnación el 4 de febrero del indicado año (fs. 31 a 32 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La Resolución de 30 de abril de 2018, fue emitida por el Director Administrativo Financiero del referido municipio, y no así por el Director Jurídico, la cual no puede ser objeto de impugnación a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, por constituirse simplemente una decisión administrativa; y, **2)** Las resoluciones de carácter definitivo, son aquellas que dan fin a una etapa procesal, en su caso la resolución final de demolición ya fue emitida; es decir, el proceso en sí concluyó, lo que queda es únicamente impugnar esa decisión, pero no puede hacerlo, debido a que no le notificaron legalmente en su domicilio, al contrario pretenden hacer valer la notificación efectuada en el inmueble de su padre Calixto Bazualdo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal**



para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, previo de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional

Respecto al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, la SCP 0057/2014-S3 de 20 de octubre, desarrolló la siguiente línea jurisprudencial: *"El art. 128 de la Norma Suprema, estableció la acción de amparo constitucional como un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; por su parte, reconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, el art. 129.I, señaló que: '...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'; en ese contexto, el art. 53.3 del CPCo, ha previsto respecto a los presupuestos de improcedencia de esta acción, que ésta no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; precepto normativo que, de manera expresa prevé el principio subsidiario de la acción de amparo constitucional, **entendido éste como la utilización previa de todos los medios y recursos previstos en el ordenamiento jurídico**; es decir, que 'no podrá ser interpuesto mientras (...) no se hubiere hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos, o en su caso, cualquier otro medio de reclamación ante el particular, autoridad o tribunal que se considere hubiese causado o esté causando el agravio, y para el caso de haberlos utilizado, los mismos deberán ser agotados, entendiéndose por esto que se debe tener el resultado en sentido negativo del legitimado pasivo; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia' (SC 0492/2003-R de 15 de abril); lo que significa que la parte que considere lesionados sus derechos y garantías constitucionales, **debe utilizar cuanto medio idóneo e inmediato previsto en la vía administrativa o judicial se tenga, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, o ante la autoridad que de acuerdo a la naturaleza de los actos u omisiones ilegales e indebidos pueda proporcionar protección inmediata, y una vez agotados dichos medios y no obstante mantenerse subsistente la amenaza, restricción o supresión, recién queda expedita la vía constitucional para la protección de los derechos desconocidos, ya sea cesando la amenaza, restricción o supresión y/o restableciéndolos, y así reparar o reponer las deficiencias de la vía ordinaria, entendimiento que fue reiterado por la jurisprudencia constitucional (SSCC 635/2003-R, 1343/2004-R, 1781/2010-R, 1226/2011-R, entre otras).***

Del desarrollo de dicho entendimiento jurisprudencial, el anterior Tribunal Constitucional estableció subreglas al principio de subsidiariedad al señalar que el amparo constitucional será improcedente cuando: '1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico;



y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución' (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre)" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 17 de enero de 2020 (fs. 28 a 29 vta.), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que identificó hechos controvertidos, relacionados al proceso administrativo sancionador de referencia, los cuales debieran ser considerados en sede ordinaria; igualmente, sobre su solicitud de notificación con la Resolución de 10 de noviembre de 2017, que dio inicio al proceso administrativo sancionador, el mismo mereció respuesta a través de la Resolución de 30 de agosto de 2018, rechazando su pedido, contra la cual no interpuso recurso alguno, que siendo una determinación emitida por el Director Jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya del nombrado departamento, es posible su revisión por la MAE; por lo que, no se cumplió con el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se desprende que la accionante por memorial de 31 de julio de 2019 (fs. 17), solicitó al Alcalde de la citada entidad edil, la notificación "...con la Resolución o determinación mediante la cual se hubiera tomado la decisión o se hubiera sancionado con la demolición de mi construcción identificada en el LOTE 4" (sic), además, entre tanto no se resuelva esa situación, impetró se suspenda cualquier audiencia de inspección o demolición, requerimiento que fue contestado por decreto de 26 de agosto del mismo año, emitido por el Director Jurídico y el Secretario Administrativo del mencionado municipio, ratificándose en la notificación de "...15 de abril de 2019" (sic), motivo por el cual, optó por presentar una acción de defensa que fue resuelta por la Sala Constitucional Primera del referido departamento, dictando la Resolución de 8 de igual mes y año, declarando la improcedencia, por inobservancia al principio de subsidiariedad (fs. 20 a 21 vta.). Posteriormente, mediante escrito de 14 del señalado mes y año, la impetrante de tutela dio a conocer al Alcalde del referido municipio, la determinación de la indicada Sala Constitucional, manteniendo ese su propósito de ser notificada personalmente con una Resolución que hubiese dispuesto la demolición de su construcción en su lote de terreno, siendo respondida por Auto de 30 de igual mes y año, que negó su solicitud, ratificándose en aquel acto de notificación que es refutado por la peticionante de tutela.

En cuanto a la acción de defensa anteriormente formulada, de la revisión del Sistema de Gestión Procesal de éste Tribunal, no se tiene dato alguno sobre dicha acción tutelar que esté pendiente de revisión, se entiende que de no haber sido impugnada correspondió su archivo.

Precisados los antecedentes procesales inherentes a la acción tutelar impetrada, se evidencia que la autoridad demandada dictó el Auto de 30 de agosto de 2018 (fs. 22 vta.), rechazando la solicitud de notificación con la Resolución de demolición; sin embargo, no se advierte que esa determinación haya sido impugnada, para que la autoridad jerárquica pueda corregir o enmendar cualquier omisión del inferior en grado, lo que refleja que a partir de la emisión del referido Auto, que se constituye en un acto administrativo, la accionante en resguardo de sus derechos, tiene abierta la posibilidad de impugnar las actuaciones de las autoridades administrativas, que después de agotados todos los medios legales y de persistir la lesión alegada, recién se puede activar la jurisdicción constitucional.

Es así que, en el caso concreto se evidencia que no se agotaron las vías de impugnación administrativa, acudiendo directamente a la vía constitucional, contradiciendo la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional contenida en la subregla 1 inc. b) establecida en la



SCP 0784/2019-S4 de 12 de septiembre, relativa a que previo a la activación de la presente acción tutelar, no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico, tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, de donde deviene su rechazo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 17 de enero de 2020, cursante de fs. 28 a 29 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0051/2020-RCA

Sucre, 28 de febrero de 2020

Expediente: 33130-2020-67-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 07/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 26 a 27, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sonia Alicia Calamani Paco y Teodora Flores Arias, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de La Asunta del departamento de La Paz** contra **Hugo Ricardo Ortiz López, Nemesio Aduviri, Simón Sonco Machaca, Jaqueline Rivero Espinoza**, todos **Concejales del** citado **Gobierno Autónomo Municipal**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 27 de enero de 2020, cursante de fs. 20 a 25; las accionantes señalan que fueron elegidas como Concejales titulares del municipio de La Asunta, del departamento de La Paz, en las elecciones subnacionales de 29 de marzo de 2015.

El 6 de junio de 2019, se procedió a la elección y posesión del Directorio del Concejo Municipal por el periodo de 2019 al 2020; siendo elegida Sonia Alicia Calamani Paco, Presidenta y Teodora Flores Arias, Secretaria, lo que fue aprobado mediante Resolución Municipal SACP 01/2019, del mismo día mes y año. Posteriormente, conforme las atribuciones previstas en la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -482 de 9 de enero de 2014- así como el Reglamento General del Concejo Municipal del referido Municipio, convocaron a la sesión ordinaria 047/2019 de 17 de diciembre, para el 19 de ese mes y año a las 10:00 horas; sin embargo, puesto que el edificio central del Gobierno Autónomo Municipal de La Asunta se encontraba tomado por los pobladores del lugar, tuvieron que suspender dicha sesión por falta de garantías, por lo que, el 18 de diciembre del referido año, convocaron a la citada sesión para el 20 del mencionado mes y año, a las 10:00 horas; empero, tomaron conocimiento que los Concejales Jaqueline Rivero Espinoza, Hugo Ricardo Ortiz López, Simón Sonco Machaca y Nemesio Aduviri, mediante acta de suspensión de la sesión ordinaria 01/2019 determinaron suspenderla y sancionar al Directorio del Concejo Municipal, por inasistencia de parte del Directorio -Presidenta, Secretaria y Vicepresidenta-.

A su vez, las mismas autoridades municipales emitieron convocatoria a sesión ordinaria 047/2019 para el viernes 20 del mes y año indicados a las 10:00 horas, determinación arbitraria que derivó en la emisión de la Resolución Municipal 001/2019 de 20 de diciembre, que dispuso aprobar la elección y posesión de la Directiva del Concejo Municipal de La Asunta conformado por Simón Sonco Machaca, Presidente, Hugo Ricardo Ortiz López, Vicepresidente, Jaqueline Rivero Espinoza, Secretaria; Resolución, suscrita por las autoridades ahora demandadas, quienes de manera arbitraria en inobservancia al texto constitucional, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y Reglamento General del Concejo Municipal, no fundamentaron su determinación, fungiendo como juez y parte, dejándolas en total estado de indefensión, por lo que sus derechos políticos como autoridades electas así como el debido proceso fueron lesionados de la manera más grosera; puesto que, tampoco se consideró que son mujeres y autoridades municipales amparadas en normativa nacional y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Agregan que se encuentran frente a la existencia de un daño irreparable e irremediable, por cuanto por las irregularidades y arbitrariedades con las que se las destituyó de la Directiva, se encuentran en estado absoluto de indefensión, siendo víctimas de atropellos e insultos y otras acciones negativas que tienden a agravarse.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Consideran la lesión de sus derechos a participar libremente en la formación, ejercicio y control público; al debido proceso en su vertiente de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones; y, a ejercer funciones públicas; citando al efecto los arts. 26.I, 115.II y 144.II.2 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada, disponiendo la nulidad de la Resolución Municipal 001/2019 de 20 de diciembre, y en consecuencia se deje sin efecto la convocatoria a la sesión ordinaria 047/2019 emitida por los Concejales Jaqueline Rivero Espinoza, Hugo Ricardo Ortiz López, Simón Sonco Machaca y Nemesio Aduviri.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, emitió la Resolución 07/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 26 a 27, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Luego de la emisión de la Resolución Municipal 01/2019 de 20 de diciembre, a la fecha de presentación del recurso de 24 de enero de 2020, casi un mes después, no solicitaron reconsideración a la determinación asumida, tampoco interpusieron recurso ulterior como mecanismo institucional para solicitar la reconsideración o reestudio de la referida Resolución; **2)** El afectado podía formular el recurso de reconsideración o en su defecto en vigencia de la Ley de Municipalidades abrogada, era posible aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo en el ámbito municipal, pero de manera supletoria, cuando la norma especial encontraba un vacío; **3)** La Ley de Gobiernos Autónomos Municipales vigente abrogó la Ley de Municipalidades, y de su lectura no prevé específicamente sobre los recursos administrativos recursivos, ni por menores de su tramitación en el ámbito municipal; vale decir, no trata el recurso de revocatoria ni el jerárquico, resultando permisible que se aplique los mencionados recursos configurados en la Ley de Procedimiento Administrativo de manera supletoria que tiene carácter general ante la falta de previsión de la norma especial, por lo que aquellas resoluciones municipales pueden ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en los arts. 64 y 66 de dicha Ley; **4)** Se incumplió el principio de subsidiariedad previsto en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) por no haberse utilizado, con carácter previo, un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y, **5)** La acción de amparo constitucional no es un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 31 de enero de 2020 (fs. 28); formulando impugnación el 5 de febrero del mismo año (fs. 29 a 31 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** Rechazaron el análisis sin fundamento de la Sala Constitucional, que tomó como precedente líneas jurisprudenciales que hacían referencia a una norma abrogada para concluir que se debía aplicar el carácter supletorio de la norma general; **ii)** La Resolución Municipal 001/2019 de 20 de diciembre, aprobó la elección y posesión de una directiva ilegal, ilegítima y paralela, no siendo permisible que en el marco del principio de subsidiariedad recurran ante la misma para impugnar su determinación; toda vez, que ello significaría que le den legitimidad, y avalarían los atropellos en que incurrieron; **iii)** Teniendo en cuenta el carácter autonómico que reviste a las entidades territoriales de los niveles departamental, municipal e indígena originario campesino, y dada la estructura del Gobierno Autónomo Municipal de La Asunta del departamento de La Paz, no se tiene una instancia a la cual recurrir ante la inminente arbitrariedad con la que fueron depuestas de la Directiva del Concejo Municipal; y, **iv)** Se encuentran frente a la existencia de un daño irreparable e irremediable por las irregularidades y arbitrariedades por las que fueron destituidos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54.I del CPCo, sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional ha mencionado que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”

En relación a la excepción al principio de subsidiariedad, la SC 0428/2010-R de 28 de junio, estableció que: “*En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.*

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables” (las negrillas son agregadas).

II.3. La reconsideración y el recurso de revocatoria y jerárquico, en el actual contexto jurídico municipal

La SCP 0003/2018-S2 de 21 de febrero, en relación a los medios de impugnación en el ámbito municipal señala que: “*La Ley de Gobiernos Autónomos Municipales abrogó la Ley de Municipalidades, afectando al contenido íntegro de la norma jurídica, quedando en consecuencia la misma, fuera del esquema normativo imperante en el ordenamiento jurídico del país, que todavía se había mantenido -en algunos artículos- vigente hasta ese momento gracias a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez', en consecuencia, se entiende que efectivamente el recurso de reconsideración ha dejado de existir en nuestra economía jurídica, eso por un lado.*

Por otro, en vigencia de la Ley de Municipalidades (abrogada), era posible aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo en el ámbito municipal, pero de manera supletoria; es decir, en aquellos aspectos en los que la norma especial encuentre algún vacío; no obstante, al haber previsto la Ley de Municipalidades los recursos de revocatoria y jerárquico y los plazos para su interposición en los



arts. 140 y 141, estos eran de aplicación preferente en relación a la Ley de Procedimiento Administrativo, que también regulaba los recursos de revocatoria y jerárquico en sus arts. 64 al 67.I, dado que esta última venía a ser la norma de carácter general, en resumen, ambas Leyes -de Municipalidades y de Procedimiento Administrativo-, disciplinaban la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, siendo la primera de las nombradas la norma específica que se aplicaba en detrimento de la norma general que era la segunda.

Empero, en el contexto normativo que rige actualmente en Bolivia, al haber abrogado la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales la Ley de Municipalidades; y toda vez que de la lectura del texto de la primera normativa legal, se tiene que la misma no prevé específicamente sobre los recursos administrativos recursivos ni pormenores de su tramitación en el ámbito municipal; es decir que, no trata el recurso de revocatoria ni el jerárquico, resulta permisible se aplique los citados recursos configurados en la Ley de Procedimiento Administrativo de manera supletoria, que tiene carácter general ante la falta de previsión de la norma especial.

En ese orden, **aquellas resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente en el ámbito municipal, pueden ser impugnadas a través de los mecanismos de los recursos de revocatoria y jerárquico, previstos en los arts. 64 y 66 de LPA, pues su aplicación -se reitera- es supletoria**, siendo por lógica consecuencia aplicable también los plazos administrativos señalados en dicha Norma.

Señalar en este punto, que la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo, **se hace extensiva en observancia a la protección del derecho a la impugnación, dado que no es posible que existan actos de la administración pública que queden perpetrados o firmes y gocen de carácter de inmutable o irrevisables**, en todo caso, lo que se intenta es efectivizar el reconocimiento a quienes intervienen como actores en la administración pública que son pasibles de resoluciones que revisten carácter administrativo, la posibilidad de controvertir, impugnar o cuestionar una resolución que a su criterio les afecte.

Es menester indicar en este punto, que el Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, debe regular estos aspectos, conforme el art. 4.I inc. a) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), concordante con el art. 16.4 de la misma Norma que estipula: 'En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas'; no obstante, en tanto aquello ocurra y dado que como ya se señaló no es posible dejar al ciudadano boliviano exento de mecanismos de impugnación, la jurisdicción constitucional, vía interpretación, concluye y reitera que en tanto sean los gobiernos autónomos municipales quienes regulen estos aspectos, es plenamente posible, afirmar que **de manera supletoria, debe aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo en el ámbito municipal**, siempre que se traten de resoluciones que revistan carácter administrativo" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis las accionantes alegan la lesión de sus derechos a participar libremente en la formación, ejercicio y control público; al debido proceso en su vertiente a la fundamentación y motivación de las resoluciones; y, a ejercer funciones públicas; por cuanto según manifiestan, mediante Resolución Municipal 001/2019 de 20 de diciembre, de manera arbitraria se las destituyó del cargo que ostentaban como miembros de la Directiva del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo de La Asunta del departamento de La Paz.

Al respecto, la Sala Constitucional Cuarta del mismo departamento, determinó declarar la improcedencia de la presente acción de defensa, fundamentando que las impetrantes de tutela no solicitaron reconsideración, ni recurso ulterior respecto la citada Resolución Municipal 01/2019, incumpliendo la subsidiariedad, debido a que, las resoluciones municipales pueden ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria.



Ahora bien, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, se tiene que la jurisprudencia constitucional desarrolló que ante el vacío de la normativa especial en el ámbito municipal es de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo; por ello, cuando se trata de cuestionar decisiones municipales de carácter definitivo, como sucede en este caso, corresponde que la parte afectada interponga el recurso de revocatoria y jerárquico según corresponda, procurando se restablezcan los supuestos derechos vulnerados.

En tal sentido, de la revisión de antecedentes se advierte que el Concejo Municipal de La Asunta, mediante Resolución Municipal 001/2019 de 20 de diciembre, aprobó la elección y posesión de la Directiva del mencionado Concejo Municipal, quedando Simón Sonco Machaca, como Presidente, Hugo Ricardo Ortiz López, Vicepresidente y Jaqueline Rivero Espinoza, Secretaria (fs. 16 a 19); sin embargo, no se constata que las ahora impetrantes de tutela hayan interpuesto algún recurso para impugnar la referida Resolución, que en el presente caso era indispensable, puesto que tampoco demostraron objetivamente que ameritaba se declare la excepción al principio de subsidiariedad; en tal sentido, en atención al entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional que otorgaba a las mencionadas la opción de revertir la decisión asumida en la Resolución Municipal antes citada; empero, que no se hizo, corresponde declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por inobservancia de su carácter subsidiario, tal como fue glosado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo.

Consiguientemente, la señalada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 07/2020 de 28 de enero, cursante de

CORRESPONDE AL AC 0051/2020-RCA (viene de la pág. 7)

fs. 26 a 27, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse en uso de su vacación.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0052/2020-RCA****Sucre, 27 de febrero de 2020****Expediente 33140-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante a fs. 234 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wilson Mario Jiménez Pugliese** en representación legal de **José Marco Gonzales Zenteno** contra **Juan Edgar Balderrama Balderrama, Vocal de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 23 y 28 de enero de 2020, cursantes de fs. 219 a 230; y, 233 y vta., el accionante mediante su representante legal manifiesta que interpuso proceso ejecutivo contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, demandando el cumplimiento de obligación de entrega de la ruta Tiquipaya-Itocta, más el resarcimiento de daños y perjuicios, por haber adquirido en 1993 cinco buses que pertenecieron a la liquidada Empresa Municipal de Transporte Masivo, demanda que fue declarada probada por Sentencia de 20 de mayo de 2009, con imposición de costas, ordenando que el referido Gobierno Autónomo Municipal, entregué la línea de recorrido para los cinco buses en el tramo señalado en el plazo de tres días de ejecutoriado el fallo, más el pago por daños y perjuicios. Sentencia que fue confirmada con costas en apelación.

En ejecución de sentencia, el Juez de la causa mediante Auto de 8 de abril de 2013, dispuso que el Gobierno Autónomo Municipal demandado pague determinada suma de dinero a su favor del accionante por concepto de daños y perjuicios. Habiendo sido declarado ejecutoriado dicho Auto por Resolución de 29 de abril de 2013, el mencionado Juez ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General del Estado todos los actuados pertinentes; así como, al ViceMinisterio de Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para que proceda a la retención del monto fijado de los recursos propios y cuentas bancarias que tuviera dicho Gobierno Municipal.

Ante lo cual, la Procuraduría General del Estado formuló acción de amparo constitucional contra el Juez y el Tribunal de apelación de la causa, la cual fue concedida por el Tribunal de garantías anulando obrados hasta el Auto de 12 de agosto de 2009 que concedía el recurso de la apelación contra la mencionada Sentencia; empero, mediante SCP 2189/2013 de 25 de noviembre, se denegó la acción tutelar, señalando que la Procuraduría General del Estado al momento de ser integrada, al proceso ejecutivo, tomó conocimiento del mismo, y desde ese instante, al advertir que el Juez de la causa no remitió la sentencia en consulta ante el superior en grado, podía haber interpuesto en su momento recurso de apelación o formular incidente de nulidad de obrados, este último a fin de solicitar dicha nulidad hasta el vicio más antiguo, pero a pesar de ello, el Procurador General de Estado formuló incidente de nulidad de obrados hasta el Auto de 12 de agosto de 2009, el cual fue rechazado.

El 5 de octubre de 2011, Edwin Castellanos Mendoza, como nuevo Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba planteó en la vía ordinaria la revisión del proceso ejecutivo, demanda que fue admitida por Edgar Balderrama Balderrama, Juez Publico Civil y Comercial Decimosegundo del Departamento de Cochabamba, demanda a la cual se adhirió la entonces Presidenta del Concejo Municipal de Cercado del citado departamento, causa en la que se declaró probada la excepción de prescripción formulada por la abogada defensora de oficio de la familia del accionante, disponiendo el referido Juez el archivo de obrados, decisión que fue confirmada en parte mediante la Resolución de 10 de diciembre de 2014 declarando probada la excepción de cosa juzgada ordenando el archivo de obrados.



Posteriormente, el nuevo Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba formuló demanda ordinaria de nulidad del documento base del proceso ejecutivo y ordinario, pero la misma fue declarada improponible mediante Auto de Vista de 22 de abril de 2016, fallo contra el cual formularon recurso de casación que fue declarado infundado, señalando que el proceso ejecutivo adquirió la calidad de cosa juzgada.

Refiere que su apoderado el 25 de enero de 2019, dentro del proceso ejecutivo de referencia se apersonó ante la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, presentando incidente de nulidad, refiriendo que el Auto de 26 de marzo de igual año, que rechazó el recurso de reposición formulado por su representante y su complementario, fueron firmados únicamente por el Vocal ahora demandado, quien tomó decisiones y emitió resoluciones unilaterales que no le corresponden, al ser parte de un Tribunal colegiado, las mismas debieron ser tomadas por mayoría absoluta. Petición que mereció por respuesta el Auto de 22 de julio del referido año, firmado únicamente por la autoridad ahora demandada y no juntamente a otro Vocal habilitado, manteniendo sus severas equivocaciones pretendiendo que de igual forma sean aceptadas, incurriendo en la nulidad de todos sus actos, provocando la lesión de sus derechos, Resolución que les fue notificada el 20 de agosto del ya mencionado año.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Estima lesionado su derecho a la petición, al debido proceso en sus componentes de legalidad y de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 24, 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de amparo constitucional, concediéndose la tutela, y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad del Auto de 22 de julio de 2019; y, **b)** Se dicte nueva resolución "sin necesidad de sorteo", sea con costas y costos procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 24 de enero de 2020, cursante a fs. 231, observó que el impetrante de tutela no cumplió con el requisito de admisión previsto en el art. 33.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que siendo que se pretende la anulación del Auto de 22 de julio de 2019, considerando que se hubieran afectado derechos y garantías constitucionales por haber sido suscrito únicamente por el Vocal ahora demandado en detrimento del art. 53 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), corresponderá que el accionante señale sus derechos que estima lesionados con dicha actuación, a tal efecto otorgó el plazo de tres días para cumplir dicha observación conforme lo previsto por el art. "30.1" del citado Código.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, mediante Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante a fs. 234 y vta., determinó tener **por no presentada** la acción de defensa, al no subsanarse la observación efectuada, refiriendo que correspondía que el solicitante de tutela establezca y fundamente en concreto la afectación de sus derechos y garantías constitucionales por parte de la autoridad demandada de manera específica y no genérica, puesto que el accionante si bien señala que la Resolución de 22 de julio de 2019 fue suscrita solamente por un Vocal motivo por el cual se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica; empero, no fundamentó porqué, cómo y de qué manera afecta a esa situación o abstracción personalmente, tampoco asevera cuál hubiese sido el resultado esperado en caso de participar otro Vocal convocado, no fundamenta en cuanto al principio de trascendencia que necesariamente debe de aplicarse en caso de nulidades, como la que busca la parte accionante, ni fundamenta respecto a la vulneración que refiere al derecho de petición.

Se notificó al impetrante de tutela con dicha Resolución el 4 de febrero de 2020 (fs. 235), presentando memorial de impugnación el 5 del mismo mes y año (fs. 236 y vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación



Manifiesta que la Resolución de 3 de febrero de 2020 se encuentra desfasada del derecho a acceder a una "justicia constitucional" pronta y oportuna dejando de lado ritualismos y formalismos afectando el debido proceso y una justicia pronta y oportuna ya que la demandada y el memorial complementario explican y detallan de manera puntual los derechos y garantías considerados vulnerados por la autoridad demandada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 55.I del citado Código, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en la referida disposición legal, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Análisis del caso concreto



De la problemática planteada, se tiene que, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, determinó que la parte accionante subsane la demanda de acción de amparo constitucional estableciendo y fundamentando en concreto la afectación de sus derechos y garantías constitucionales por parte de la autoridad demandada de manera específica (fs. 231). Posteriormente, considerando que el impetrante de tutela no subsanó dicha observación la mencionada Sala Constitucional declaró por no presentada la acción de defensa (fs. 234 y vta.).

Al respecto, cabe señalar que de la lectura del memorial de subsanación se tiene que la parte accionante cumplió con la observación efectuada, indicando puntualmente porque consideraba que la autoridad ahora demandada hubiera lesionado su derecho a la petición y al debido proceso en sus elementos de legalidad y de seguridad jurídica (fs. 233 y vta.), aspecto por el cual no correspondía que la acción tutelar sea declarada por no presentada.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de amparo constitucional; toda vez que, se cumplió con el principio de subsidiariedad al no existir medio de defensa ordinario el cual la parte solicitante de tutela pueda emplear contra el Auto de 22 de julio de 2019, emitido por el Vocal demandado y que la acción tutelar fue interpuesta dentro del plazo de seis meses previstos al efecto, puesto que si bien la parte accionante refiere que fue notificada con la mencionada Resolución el 20 de agosto de 2019 (fs. 226 vta.); no obstante, no adjunta una copia de dicha notificación; sin embargo, de acuerdo a la documental acompañada en el expediente se tiene que la parte accionante presentó esta misma acción de defensa con anterioridad la cual fue declarada por no presentada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba mediante Resolución de 14 de enero de 2020, disponiendo además el archivo de obrados (fs. 217 a 218), por lo cual no hubiera sido remitida en revisión a este Tribunal aspecto evidenciado de la revisión del Sistema de Gestión Procesal, en el cual no figura. En consecuencia, si bien no consta la notificación con la Resolución impugnada, considerando que es de 22 de julio de 2019 y que se formuló una primera acción de defensa que mereció la Resolución de 14 de enero de 2019, se tiene que el cómputo del plazo de caducidad de seis meses establecido para esta acción tutelar, quedó interrumpido con la presentación de la primera acción de amparo constitucional conforme lo determina la SCP 0988/2012 de 5 de septiembre, entre otras. Por lo que al haber sido formulada la presente acción de defensa el 23 de enero de 2020 (fs. 2), se tiene que fue interpuesta dentro del plazo de los seis meses previstos al efecto, cumpliendo así con el principio de inmediatez. Para todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- 1) El representante legal del accionante señaló su nombre, generales de ley de su representado y los suyos (fs. 219), adjuntando al efecto el Poder Notarial conferido por el accionante (fs. 3 y vta.);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 219);
- 3) La demanda de acción de amparo constitucional se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 230);
- 4) Del memorial de esta acción de defensa, se advierte que existe un relato coherente y cronológico de lo ocurrido, denotando una relación de los hechos respecto a la Resolución impugnada emitida por la autoridad demandada (fs. 219 a 230);
- 5) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados fs. 226 vta. a 228 vta.; y, 233 y vta.;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda de esta acción tutelar adjuntando al efecto los antecedentes del proceso ejecutivo entre los cuales cursa la Resolución impugnada (fs. 4 a 218).



8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 229 vta. y 230).

Por todo lo señalado, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante a fs. 234 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en uso de su vacación.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0053/2020-RCA**

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 33180-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 012/2020 de 13 de enero, cursante de fs. 63 a 64 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodrigo Daniel Paz Pacheco** contra **Alfredo Rojas Limachi, Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 27 de noviembre de 2019 y 10 de enero de 2020, cursantes de fs. 48 a 54; y, 58 a 62 vta.; el accionante expresa que el 31 de mayo de 2010, el Banco de Crédito de Bolivia Sociedad Anónima (BCP S.A.) a través de su representante legal interpuso demanda ejecutiva civil en su contra, que fue declarada probada mediante Resolución 186/2012 de 31 de agosto y pese a ser apelada, fue confirmada en su totalidad.

Agrega que el 27 de agosto de 2019, la autoridad judicial ahora demandada, señaló audiencia pública de subasta y remate para el 24 de septiembre del indicado año; a ello, el 12 de dicho mes y año, interpuso incidente de suspensión provisional de proceso ejecutivo, que fue ampliado el 20 del citado mes y año; ante lo cual se emitieron los decretos de 13 y 23 de septiembre del referido año, ordenando el traslado a la parte demandante, sin pronunciarse sobre el fondo del incidente.

Añade que el 26 de septiembre de 2019, la Notaria de Fe Pública -Maritza Castro Garnica-, presentó el Acta de remate de 24 de igual mes y año, por el cual se declaró desierta la primera audiencia de subasta y remate fijada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz. El 27 del mismo mes y año, presentó incidente de nulidad de obrados ante la falta de pronunciamiento de los aludidos incidentes; empero, la autoridad judicial no se pronunció sobre la mencionada solicitud.

Manifiesta también, que el banco ejecutante solicitó se reitera día y hora de audiencia de segundo remate por memorial de 24 de octubre de 2019, dando lugar al Auto de 25 de octubre de ese año, que señaló audiencia pública de subasta y remate por segunda vez, para el 29 de noviembre del citado año; sin embargo, el 21 de noviembre de igual año, planteó incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo pidiendo que se ordene la suspensión de audiencia del segundo remate; añade que, las omisiones en la respuesta a los incidentes planteados afectan su derecho a la propiedad; puesto que, su bien inmueble objeto del proceso civil podría ser objeto del indicado remate de manera arbitraria en un proceso que se encuentra totalmente viciado de irregularidades.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos a la petición, a la propiedad, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 24, 56.I, 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, debiendo la autoridad jurisdiccional demandada dar respuesta a los incidentes de 12, 20 y 27 de septiembre y 21 de noviembre de 2019; y que en consecuencia se ordene que el "...Juez (...) resuelva los incidentes señalados y en consecuencia no se emita ninguna audiencia de subasta pública y remate en tanto no se resuelva lo referido..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante proveído de 28 de noviembre de 2019, cursante a fs. 56, otorgó al accionante el plazo de tres días, bajo la advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, para subsanar las siguientes observaciones: **a)** Identificar con exactitud el acto u omisión que considere como el elemento que lesiona sus derechos y garantías constitucionales atribuibles a la autoridad demandada, debiendo precisar la relación de los hechos presuntamente lesivos en atención a lo previsto en el art. 33.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** Identificar en forma clara y objetiva qué derechos considera vulnerados, los que deben estar directamente relacionados con la última decisión judicial, estableciendo el nexo de causalidad que estime pertinente con los hechos supuestamente lesivos y los derechos cuya supresión se alega de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33.5 del citado Código; **c)** Señalar si se agotó todos los mecanismos de defensa en sede judicial, en cumplimiento a lo determinado en el art. 54.I del CPCo; y, **d)** Especificar la tutela solicitada; toda vez que, el petitorio realizado no es congruente.

La mencionada Sala Constitucional, emitió la Resolución 012/2020 de 13 de enero, cursante de fs. 63 a 64 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Si bien el accionante manifiesta que no se resolvió el fondo de los incidentes que opuso dentro del proceso civil ejecutivo; empero, estos se encuentran en trámite para su resolución, por cuanto merecieron el proveído de traslado, debiendo la parte solicitante de tutela agotar todos los medios de impugnación a fin de que la autoridad demandada se pronuncie sobre dichos incidentes, lo que no puede comprobarse de antecedentes, adecuándose en ese sentido a la segunda regla y subregla de improcedencia por subsidiariedad de esta acción de defensa; y, **2)** No se evidencia que los argumentos vertidos por el impetrante de tutela resulten suficientes para superar la aplicación excepcional del principio de subsidiariedad, por cuanto no acreditó con objetividad los supuestos de procedencia regulados por el art. 54.II del CPCo, al no haberse establecido en que aspectos materiales decaería la concurrencia del daño irremediable o irreparable que pudiere producirse en caso de no otorgarse la tutela demandada; por lo que, esta jurisdicción no puede asumir competencia en la acción de amparo constitucional, al estar pendiente de resolución, mecanismos de defensa que fueron postulados por el accionante, debiendo agotarse el trámite de estos y de persistir la lesión recién activar la acción constitucional.

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 5 de febrero de 2020 (fs. 65); formulando impugnación el 6 del mismo mes y año (fs. 66 a 68), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Dentro del proceso civil de referencia, existen incidentes de nulidad que no fueron resueltos; por lo que, la parte demandada de manera deliberada podría fijar audiencia de remate sin considerar la petición sobre dichos incidentes, afectando su derecho a la petición y al debido proceso en su vertiente a la defensa; **ii)** En su legítimo derecho a la defensa interpuso incidente de nulidad de obrados, apelando a la sana crítica y capacidad de ejercer justicia de manera objetiva; **iii)** Se fijaron dos audiencias de remate del bien inmueble objeto de la *litis*, sin haberse respetado el debido proceso y la respuesta a los incidentes aludidos, consecuentemente se aplica la regla de excepción al principio de subsidiariedad; puesto que, se encuentra en juego el remate de su inmueble, afectando su derecho a la propiedad; y, **iv)** El señalamiento de la segunda audiencia de remate obliga a que sin la debida resolución de los incidentes mencionados "...la autoridad demandada se salte esta parte del procedimiento y de manera arbitraria se convoque a una tercera audiencia de remate" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida".

A su vez, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante, alega la lesión de sus derechos a la petición, a la propiedad, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, señalando que dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, el 12 y 20 de septiembre de 2019 presentó incidente de suspensión del mencionado proceso; ante lo cual, la autoridad ahora demandada mediante proveídos de 12 y 23 del mismo mes y año corrió traslado sin resolver el fondo; añade también que el 27 del citado mes y año, planteó un primer incidente de nulidad de obrados, para posteriormente el 21 de noviembre del igual año plantear un segundo incidente de nulidad de obrados, existiendo omisión en la respuesta a cada uno de los incidentes planteados, lo que vulnera su derecho a la propiedad; puesto que, su bien inmueble objeto del proceso civil podría ser rematado de manera arbitraria.

Al respecto la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional argumentando que al encontrarse en trámite los incidentes que planteó el accionante, estos se encuentran pendientes de resolución, debiendo la parte impetrante de tutela agotar todos los medios para que la autoridad demandada se pronuncie sobre los mencionados incidentes, adecuándose por ello a la regla y subregla de improcedencia por



subsidiariedad, siendo que tampoco existen argumentos para superar la aplicación excepcional de dicho principio.

En tal sentido, revisados los antecedentes del presente caso se tiene que el 12 de septiembre de 2019, Rodrigo Daniel Paz Pacheco -accionante-, presentó ante el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz -ahora demandado-, el incidente de suspensión de ejecución del proceso ejecutivo (fs. 31 a 33), a lo cual la autoridad jurisdiccional ordenó el traslado mediante proveído de 13 de septiembre del mismo año (fs. 33 vta.); posteriormente el 20 del mes y año indicados, el hoy impetrante de tutela amplió el incidente antes referido (fs. 34 a 35) que nuevamente tuvo un proveído de traslado (fs. 35 vta.); asimismo, el 27 de septiembre de 2019, el solicitante de tutela interpuso incidente de nulidad de obrados ante el Juez hoy demandado, y haciendo alusión a los incidentes planteados señaló entre otras cosas que, dicha autoridad no se pronunció sobre la suspensión provisional de la ejecución y que "su autoridad ya había recibido en fecha 12 de los corrientes en su despacho el Incidente de Suspensión Provisional de la Ejecución, en lugar de adoptar la medida de la ejecución provisional, frente a la gravedad del fondo del incidente, al día siguiente, es decir en fecha 13 de septiembre de 2019, ha suscrito y entregado el Aviso de Remate a la parte Ejecutante (...) lo que implica que nuevamente se **ha provocado indefensión a mi persona**" (sic) remarcando que la ejecución y consiguiente remate del bien inmueble de su propiedad lesiona gravemente su derecho a la propiedad privada y vivienda, pidiendo por ello, se disponga la nulidad de todo lo obrado hasta la providencia de fs. "575 vta." especificando que la nulidad afecta y comprende al acta de primer remate llevado a cabo el 24 de ese mes y año (fs. 38 a 40 vta.), que de igual modo fue corrido en traslado (fs. 41). Asimismo, el 21 de noviembre de 2019 planteó nuevamente un incidente de nulidad de obrados buscando la nulidad y se ordene que en el término de veinticuatro horas se suspenda la audiencia de segundo remate (fs. 42 a 47 vta.).

De acuerdo a esos antecedentes se advierte que el accionante ya expuso ante la autoridad judicial demandada la falta de pronunciamiento respecto a los incidentes planteados, indicando igualmente sobre la grave lesión a su derecho a la propiedad por el remate de su bien inmueble, aspecto que también es mencionado en esta acción de defensa, para pedir se prescinda del principio de subsidiariedad, situación que no puede ser considerado por no haberse demostrado la inminencia de un daño irreparable de no otorgarse la tutela; más aún cuando será la autoridad demandada quien resuelva las pretensiones vertidas en la jurisdicción ordinaria, por ello este Tribunal en apego al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional y tomando en cuenta que es el propio accionante quien refiere que interpuso el primer incidente de nulidad de obrados "...ante la falta de pronunciamiento por los incidentes señalados" (sic [fs. 61]), ratificó que existen determinaciones pendientes por parte de la autoridad demandada, dando lugar a que en este caso se configure una causal de improcedencia por incumplimiento al principio de subsidiariedad, tal como lo mencionó la citada Sala Constitucional; es decir que el accionante al haber acudido a esta instancia constitucional invocando la lesión de varios derechos, sin haber agotado los medios de impugnación activados previamente incurrió en la subregla de la subsidiariedad descrito en punto 2 inc. b) de la SCP 1337/2003-R, glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; por lo que, se concluye que pese a que el impetrante de tutela arguye la falta de respuesta a los varios incidentes que planteó, se infiere que la problemática recae principalmente a dejar en suspenso la subasta pública y remate de su bien inmueble, pues en el memorial de demanda se define claramente que: "...las omisiones en dar respuesta por parte de la autoridad demandada a los incidentes planteados (...) afectan mi derecho a la propiedad" (sic [fs. 51]); por lo que, precautelando a que no existan disposiciones dispares entre dos jurisdicciones generando inseguridad jurídica, esta acción de amparo constitucional resulta ser improcedente.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al haber declarado **la improcedencia** de la presente acción de defensa, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución



012/2020 de 13 de enero, cursante de fs. 63 a 64 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0054/2020-RCA

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 33162-2020-67-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 022/2020 de 5 de febrero, cursante a fs. 75 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Richards Vallejos Reas** contra **Gregorio Aro Rasguido** y **Rufo Nivardo Vásquez Mercado**, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 29 a 73, la parte accionante refiere que, dentro la demanda contenciosa administrativa que formularon contra Jhonny Oscar Cordero Nuñez, Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), solicitando la anulación de la Resolución Administrativa RA-SS 1266/2016 de 7 de junio, emitida dentro el proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN-SIM) del polígono 264, del predio denominado Ministerio de Defensa, ubicado en la provincia de Quillacollo del departamento de Cochabamba, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental dictó la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019 de 19 de junio, declarando improbadada la demanda, sin efectuar un análisis y evaluación fundamentada de los elementos probatorios que presentó, tampoco con la exigencia de la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, respecto a la valoración de la prueba, incumpliendo los presupuestos establecidos en los arts. 190 y 192 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), aplicable en materia agraria por el régimen de supletoriedad establecido en el art. 78 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- modificado en lo concerniente al art. 192.2 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, hecho que además fue reconocido por el Secretario de la Sala Segunda del citado Tribunal, quien en su informe expresó que: "...los documentos no son originales los cuales no fueron observados oportunamente por Secretaria de Sala Segunda (...) **curso Cite DGAJ Nº 4014/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por el Aboq. Juan Pablo Luna Apaza, Director General de Asuntos Jurídicos INRA, mediante la cual remite el expediente Nº 266-1 correspondiente al predio denominado 'Ministerio de Defensa y Sindicato Agrario Cotapachi', con 48 cuerpos en original, cabe hacer notar que de acuerdo al cargo de recepción registrado por la Auxiliar de Secretaria de Sala Segunda cursante a fs. 489 vta., se tiene la siguiente observación 'el cuerpo 46 falta (no existe), pero la foliación esta continuada entre el cuerpo 45 y 47...'**" (sic).

En cuanto a la tramitación del proceso de saneamiento, alega que, la acumulación de su trámite al Sindicato Agrario y Ministerio de Defensa expediente 266, fue ilegal, en razón a que su predio denominado RICHARDS, está separado por el límite natural o arcifinio del Rio Rocha, ubicado en Esquilan Chico, como consta en la certificación emitida por el Corregidor, acreditando estar en posesión antes de la promulgación de la Ley 1715. El Informe Técnico SAM-SIM 105/2010 de 12 de noviembre, sugirió que su caso se acumule al expediente 266, sin un plano geo-referencial y documentación idónea que justifique que la propiedad RICHARDS, estuviese ubicado dentro el área de saneamiento del Sindicato Agrario Cotapachi o del Ministerio de Defensa o existiese sobre posición. El Informe Legal USCC 003/2010 de 12 de noviembre, ratificó que su caso sea anexado al expediente 266, haciendo referencia a la existencia de un memorial de oposición de 6 de octubre de 2010, que es el Informe Técnico US 119/2010 de la misma fecha.

La Resolución Administrativa (RA) 059/2010 de 15 de noviembre, dispuso la ampliación del relevamiento e información en campo del polígono 131, actuado con el cual no fue notificado,



causándole un estado de indefensión, existiendo fraude judicial y actividad procesal defectuosa no susceptible de convalidación.

Por otro lado, mediante RA 027/2016 de 21 de enero, se dispuso la creación del Polígono 264, acto que considera ilegal, debido a que la norma en la que se rige el INRA no le faculta efectuar el saneamiento fuera del área determinada, pues el Sindicato Agrario Cotapachi está limitado con el arcifinio del Río Rocha, no obstante traspasaron ese límite, creando un nuevo polígono en la zona Esquilan Chico, aludiendo el art. 3 inc. d) del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007 -Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria- para sostener una controversia que no existe, situación real creada por el INRA Cochabamba, que transgrediendo lo previsto por el art. 279 del citado DS 29215, dispusieron que la ejecución del saneamiento se extienda a la superficie total de los predios, en su caso al norte hasta el arcifinio del Río Rocha (Resolución Ministerial [RM] 028 de 24 de marzo de 2011), al sur con las Comunidades de Chanca y Molle Molle, al este con la Comunidad de Esquilan Zofraco y al oeste con el cerro Cota, demostrado que su predio RICHARDS, nunca estuvo sobrepuesto al área de saneamiento de oficio del Sindicato Agrario Cotapachi expediente 266.

De la revisión de la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019, al declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, se basaron en la RA USCC 002/2011, supuestamente emitida el 15 de noviembre de 2010, existiendo duda sobre la fecha de su emisión; asimismo, no efectuaron una valoración integral y objetiva de lo sucedido en el procedimiento de saneamiento simple, solicitado por el predio "RICHARDS", demostrando que cumplió la Función Social, la posesión legal y trabajo, tampoco analizaron que el saneamiento del Polígono 264 de propiedad Ministerio de Defensa, se refiere a otro predio de acuerdo a las colindancias precisadas en el proceso de referencia, inobservando lo establecido por el art. 266 de la Ley 1715, respecto a la calidad, supervisión y seguimiento.

Las autoridades demandadas no se pronunciaron con relación a los cuestionamientos efectuados a través de los memoriales cursante de "...fs. 45 a 47 vta., 52 a 56 vta. y 64..." (sic) del proceso contencioso administrativo. Cuestionó que el trámite de saneamiento del predio denominado Ministerio de Defensa expediente 266, al cual fue acumulada la propiedad RICHARDS, de manera irregular, existiendo confusión y contradicción en el resultado final, porque inicialmente el Ministerio de Defensa estaba anexado al Polígono 266 del procedimiento de saneamiento del Sindicato Agrario Cotapachi, luego como Polígono 57 y posteriormente Polígono 264, con una superficie de 20 7895 ha, y al dictar la Resolución cambiaron a 16 1501 ha, que no guarda relación con la solicitud inicial, de donde el INRA no explicó cuáles las razones para efectuar esa acumulación, dejándole en estado de indefensión. El art. 2 de la Ley 1715, modificado por la Ley 3545 se refiere a la residencia, uso y aprovechamiento tradicional y sostenible de la tierra, el INRA determinó que su posesión fue con posterioridad a la promulgación de la normativa agraria, extremo totalmente falso, pues el Ministerio de Defensa, jamás justificó estar en posesión de dicha parcela, tampoco mostró antecedente dominial, simplemente adjuntó una escritura pública de usufructo que nunca fue utilizado y si existen viviendas militares, las mismas están fuera de su predio.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos a la motivación, fundamentación y congruencia, a la defensa y a la valoración de la prueba; y, a los principios de legalidad, publicidad, inmediatez y seguridad jurídica; citando los arts. 115.II, 117.II, 180.I, y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se ordene dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019 de 19 de junio, además del restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución 022/2020 de 5 de febrero, cursante a fs. 75 y vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por haber sido presentada de manera extemporánea; toda vez que, solicita se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019 de 19 de junio, emitida por las autoridades demandadas, misma que fue notificada el 15 de julio de citado año, habiéndose presentado la acción de defensa el 31 de enero de 2020, conforme se tiene del reporte del Sistema de Registro Judicial (SIREJ) del Tribunal Departamental de Justicia del indicado departamento, la misma fue formulada fuera del plazo de seis meses establecido en los arts. 129.II de la Norma Suprema y 55.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 5 de febrero de 2020 (fs. 76); formulando impugnación el 7 del mismo mes y año (fs. 77 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Alega que fue notificado con la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019, el 15 de julio de 2019, a horas 18:00, el plazo de los seis meses se cumplió el 14 de enero de "2019" (siendo lo correcto 2020); sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción tutelar, no se consideró que los plazos procesales se suspendieron desde el 23 de octubre al 12 de diciembre de 2019, por el lapso de 21 días, entonces la acción de defensa fue interpuesta dentro el plazo legal, pues el mismo vencía el 4 de febrero del 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el art. 55 del CPCo determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, **el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas son nuestras).

II.2. Sobre el principio de inmediatez en las acciones de amparo constitucional

Respecto al cómputo del plazo de los seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del*



servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa..." (el resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *"El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá **interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**"* (las negrillas son agregadas).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, precisó con relación al plazo de interposición de la acción de amparo constitucional que: *"...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recursos o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**'*. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución 022/2020 de 5 de febrero (fs. 75 y vta.), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez; dado que, a través de la presente acción de defensa se solicita dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019, determinación que fue notificada el 15 de julio de citado año, habiéndose presentado la acción de defensa el 31 de enero de 2020, ésta se encuentra fuera del plazo de los seis meses establecido en los arts. 129.II de la Ley Fundamental y 55.II del CPCo.

Ahora bien, el peticionante de tutela a través de la acción tutelar, demanda se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019, dictada por las autoridades demandadas, considerando que al declarar improcedida la demanda contenciosa administrativa, en lo principal no efectuaron una valoración integral y objetiva de la prueba aportada, identificando como acto lesivo de sus derechos fundamentales la referida Sentencia Agroambiental, acto que fue notificado el 15 de julio de 2019, conforme sobresaie de la diligencia de notificación cursante a fs. 10, de donde el plazo de los seis meses fenecía el 15 de enero de 2020, empero la demanda tutelar fue interpuesta el 31 del mismo mes y año, fuera del plazo de seis meses.

En cuanto al hecho que los plazos procesales fueron suspendidos por determinación de las autoridades judiciales, del 23 de octubre al 12 de diciembre de 2019, para justificar que también se suspendió el plazo de seis meses, no se consideró que el cómputo del plazo de la inmediatez se realiza por meses y de fecha a fecha, es decir aquel plazo fenecía la misma fecha o día del sexto mes, debido a que se cuenta los respectivos meses subsecuentes, así exista variación de días entre uno y otro mes; asimismo, la única circunstancia para que el plazo de la inmediatez se suspenda es con la interposición de una acción de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, es decir que el plazo de los seis meses se corta entre tanto se tramite la misma, y sólo se reinicia con la notificación de la resolución constitucional que resolvió no ingresar a analizar el fondo del problema planteado, de donde se tiene que la parte accionante puede interponer una nueva acción de defensa, en el plazo que le queda, tal cual establece la vasta jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, reiterada por la SCP 0080/2018-S1 de 23 de marzo, entre otras.



En tal sentido, corresponde aclarar al impetrante de tutela, cuando menciona que cumplió con el presupuesto de la inmediatez, indicando de manera correcta el inicio del cómputo a partir de la notificación con la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019; empero, asume que los veintiún días de paro cívico suspende el plazo del cómputo de los seis meses; si bien se dispuso la suspensión de plazos procesales por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia para la jurisdicción ordinaria, procediendo de la misma manera este Tribunal; o que no es menos evidente que dichas disposiciones hayan sido para causas iniciadas y no así para aquellos procesos por iniciar, bajo esa comprensión, el cómputo del cual deba comenzar a correr el plazo se reitera es a partir de la diligencia de notificación practicada el 15 de julio de 2019 (fs. 10).

Por lo expresado, se evidencia que el plazo para interponer esta acción de defensa fenecía el 15 de enero de 2020; sin embargo, fue la acción tutelar que formulada el 31 de igual mes y año, dejando transcurrir dieciséis días más, lo que implica que caducó el derecho para acceder a la vía constitucional; extremo que se constituye en una causal de improcedencia determinada en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 022/2020 de 5 de febrero, cursante a fs. 75 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por ser de Voto Disidente.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0055/2020-RCA**

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 33183-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 4 de febrero de 2020, cursante a fs. 19 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Manuel José Rocha Santa Cruz y Mayra Beatriz Alcocer García** contra **Iván Villa Bernal, Director Departamental de Educación de Cochabamba**; y, **Juan Williams Gómez Pastor, Director del Colegio "Paulo Freire"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de enero de 2020, cursante de fs. 8 a 11 vta.; los accionantes señalan que en la gestión 2018, como padres de la menor AA la inscribieron en el colegio privado "Paulo Freire"; sin embargo, en el transcurso del año, sufrieron un bajón económico en relación a sus ingresos, imposibilitando la cancelación de las pensiones.

Agregan que, desde un inicio, el director del mencionado colegio les hizo realizar compromisos verbales de pago, sin entregarles la libreta escolar, lo que causó que la deuda se vaya incrementando y que sea imposible su cancelación, generando un estado de zozobra por no poder pagar el monto adeudado y la impotencia de obtener la libreta escolar y trasladarla a otra unidad educativa, lo que ocasionó que su hija fuera privada del derecho a la educación durante la gestión 2019.

Añaden que, el 21 de enero de 2020, presentaron una carta al Director Departamental de Educación de Cochabamba, poniendo en conocimiento los extremos ya señalados, solicitando su intervención a objeto de disponer que el Colegio haga entrega inmediata de la libreta escolar de su hija correspondiente a la gestión 2018; empero, dicha autoridad, pese a tener conocimiento que era la última semana de inscripciones, no dio respuesta alguna, constituyendo un posible daño inminente e irreparable frente al derecho a la educación de una menor que goza de protección reforzada.

Concluyen indicando que, el Colegio denunciado incurre en medidas de hecho, al no entregar la libreta de estudios que constituye un requisito para la inscripción en otra Unidad Educativa, bajo el pretexto de un pago posterior o la necesidad de un compromiso de deuda con garantía, cuando lo correcto era acudir a la vía judicial e instaurar la acción correspondiente contra los legítimamente pasibles y no sentenciar a una menor de edad prohibiéndole el acceso a la educación toda la gestión 2019, con amenaza a la gestión 2020, quedando por ello vencida la regla de la subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran la lesión de los derechos de su hija a la educación, al debido proceso en sus elementos del derecho a la defensa, al juez natural, a la igualdad y presunción de inocencia; citando al efecto el art. 60 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga de manera inmediata que en el término de "...24 de la emisión de la sentencia en audiencia..." (sic), el Colegio denunciado entregue sin observación, condición o amedrentamiento alguno la libreta escolar de la menor de edad AA y condene la responsabilidad civil, daños y perjuicios causados a la misma.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 29 de enero de 2020, cursante a fs. 13, dispuso que los accionantes hasta tercero día de su notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, subsanen lo siguiente:

a) Acompañar la respuesta emitida por el Director Departamental de Educación de Cochabamba



sobre la solicitud de denuncia presentada el 21 del referido mes y año, en función al art. 33.7 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **b)** Adjuntar en fotocopia simple o legalizada, documentación idónea que acredite que la niña AA se encontraba inscrita en la unidad educativa “Colegio Paulo Freire”.

La mencionada Sala Constitucional, emitió la Resolución de 4 de febrero de 2020, cursante a fs. 19 y vta., declarando **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Por memorial de 31 de enero de 2020, los impetrantes de tutela no acompañaron ninguna prueba, pues en el decreto de 29 mismo mes y año, se solicitó la respuesta a la denuncia presentada el 21 del citado mes y año, lo que no se dio cumplimiento, a fin de definir lo que en derecho corresponda, siendo importante conocer la determinación que tomó dicha Institución, por ser la instancia superior que debe establecer los asuntos referentes a la presente causa, y a fin de proseguir con la acción de defensa es necesario agotar las vías administrativas y/o judiciales, quedando pendiente la respuesta en la vía administrativa; y, **2)** En cuanto a la documentación para acreditar que su hija estaba inscrita en el Colegio “Paulo Freire”, los accionantes se limitaron a indicar que no tienen en su poder prueba literal respecto a ese extremo, cuando existen formas o mecanismos de obtener dicha información, lo que tampoco se dio cumplimiento.

Con dicha Resolución la parte solicitante de tutela fue notificada el 6 de febrero de 2020 (fs. 20); formulando impugnación el 7 del mismo mes y año (fs. 21 a 23 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** Se actuó de forma totalmente discriminatoria al negarles el acceso a la justicia de su hija menor de edad a pesar de que el hecho denunciado de la retención de la libreta escolar constituye una medida de hecho, pues el Colegio denunciado hizo justicia por mano propia al retener la libreta escolar como condicionante del pago de las mensualidades adeudadas, sufriendo su hija la sanción de restricción a su derecho fundamental a la educación; **ii)** No se aplicó la amplia jurisprudencia respecto a la excepción a la subsidiariedad al tratarse el caso de una menor de edad que reclama a través de sus padres la restricción de su derecho a la educación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. El cómputo de plazo de caducidad en las vías de hecho



La SCP 1938/2012 de 12 de octubre, refiriéndose al término de caducidad en vías de hecho precisó que: *"...en el marco de una interpretación extensiva y progresiva a favor de un acceso eficaz a la justicia constitucional, las denuncias por vías de hecho, en cuanto al plazo de caducidad, implican un análisis teleológico del último supuesto del art. 129.II de la CPE; en ese orden, se tiene que en vías de hecho, pueden existir actos lesivos que generen una afectación a derechos mediata en el tiempo, es decir, cuando a partir del acto inicial lesivo a derechos fundamentales que emerge de una medida de hecho, de manera conexas y como consecuencia directa del primer acto lesivo, se realicen actos ulteriores vulneratorios de derechos fundamentales, al tener directa relación los actos continuos vulneratorios de derechos emergentes de vías de hecho, el afectado, podrá pedir tutela constitucional, desde el último acto lesivo, supuesto en el cual, al estar los actos denunciados en estricta conexitud y directamente vinculados con el primer acto lesivo que surja de vías o medidas de hecho, una vez verificadas las lesiones a derechos fundamentales, en el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad, deberá tutelarse los derechos hasta el primer acto que origine la lesión, interpretación acorde con los principios pro-hómine y pro-actione, pautas que aseguran la eficacia máxima del derecho al acceso oportuno a la justicia constitucional frente a vías de hecho y que además consolida una labor hermenéutica según los fines establecidos en los principios fundamentales y valores plurales supremos en el Estado Plurinacional de Bolivia como ser la justicia, igualdad y el vivir bien, consolidando en definitiva la materialización de la Constitución Axiomática."*

II.3 El principio de subsidiariedad frente a vías de hecho

La SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, señala que: *"...las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional"*.

Bajo el mismo sentido el AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, reiterando la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, que replicó la SC 0832/2005-R de 25 de julio, precisó que: *«"...Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados..."»*.

II.4 Análisis del caso concreto

Los accionantes en el caso de autos, alegan la lesión de los derechos de su hija menor de edad AA, por cuanto, el Colegio "Paulo Freire" donde la inscribieron en la gestión 2018, mediante medidas de hecho retiene su libreta de escolar, por falta de pago de pensiones, lo que la privó de su derecho a la educación en la gestión 2019, y siendo que la referida libreta es un requisito con el que aún no cuentan, su inscripción para la gestión 2020 se encuentra amenazada, situación que fue puesta a conocimiento del Director Departamental de Educación de Cochabamba el 21 de enero del 2020, sin que "hasta la fecha" exista respuesta, evidenciándose un daño inminente al derecho a la educación.

En relación a la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, luego de otorgar tres días para que la parte impetrante de tutela subsane los extremos enunciados en el decreto de 29 del mismo mes y año, determinó declarar por no presentada la acción de amparo constitucional,



fundamentando que no se cumplió las observaciones respecto a acompañar la respuesta a la denuncia de 21 del citado mes y año y la literal que demuestre que la menor AA fue inscrita al nombrado colegio.

Bajo ese contexto y revisados los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia que los accionantes figuran como progenitores de la menor de edad AA (fs. 7), y siendo que los hechos relatados involucran medidas de hecho por la negativa en la entrega de la libreta de estudios de una menor de edad por parte del Colegio "Paulo Freire", ocasionando una supuesta privación del derecho a la educación de la hija de los solicitantes de tutela en la gestión 2019 y posiblemente la gestión 2020, involucra la flexibilización tanto del principio de subsidiariedad como de inmediatez en esta acción de defensa, tal como se tiene descrito en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, más aún si se tiene en cuenta que la problemática refiere esencialmente al derecho a la educación de una menor de edad, que tiene especial connotación y que requiere una tutela pronta por parte de la jurisdicción constitucional, así la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, señaló que: **"...los niños, niñas y adolescentes son un grupo de vulnerabilidad que tienen amparo privilegiado por parte del Estado, traducido en un tratamiento jurídico proteccionista en relación a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; a objeto de resguardarlos de manera especial garantizando su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Siendo imprescindible resaltar que tal circunstancia de prevalencia concedida no sólo por consagración constitucional sino por expreso reconocimiento de diversas disposiciones de derecho internacional, obliga a que todas las decisiones que deban tomar las autoridades en conocimiento de situaciones que puedan afectar los intereses del niño, sean asumidas velando por su interés superior; cumpliendo de esa manera la protección constitucional a la que están compelidos en su favor la familia, la sociedad y el Estado"** (las negrillas son agregadas); es decir que, por las supuestas medidas de hecho que involucran los derechos de una menor de edad, hace que la presente acción tutelar sea admitida directamente.

Asimismo, por las razones ya expuestas se tiene que la decisión asumida por la mencionada Sala Constitucional, no fue acertada; más aún tomando en cuenta que en el memorial de subsanación presentado el 31 de enero de 2020, los accionantes explicaron por qué no era posible acompañar la respuesta solicitada ni literal respecto a la inscripción de su hija en el Colegio "Paulo Freire"; extremos que no fueron considerados, dilatándose la tramitación de la causa de manera injustificada, aspectos que deberán ser tomados en cuenta a momento de conocer futuros casos.

En tal sentido, no es posible confirmar la resolución emitida por la citada Sala Constitucional debiendo más bien ingresarse a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a) Los accionantes señalaron sus nombres, generales de ley, además de correo electrónico (fs. 8 y 11);
- b) Identificaron a la parte demandada indicando sus nombres y domicilios (fs. 11);
- c) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 11 vta.);
- d) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alegan como vulnerados;
- e) Precizaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f) No solicitaron la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- g) Presentaron la literal en fs. 5, además de indicar donde se encuentra la documental relacionada al caso (fs. 15 y vta.); y,
- h) Expusieron su petitorio.



Por todo lo señalado, se concluye que los impetrantes de tutela cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 4 de febrero de 2020, cursante a fs. 19 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de voto aclaratorio.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0056/2020-RCA****Sucre, 2 de marzo de 2020****Expediente 33184-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 032/2020 de 5 de febrero, cursante de fs. 157 a 160, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marlene Morales Aira** en representación de su hija menor de edad NN contra **Víctor Hugo Cárdenas, Ministro; Franz Iván Heredia Gómez, Viceministro de Educación Superior de Formación Profesional; y, Walter Espinoza Torrico, Director General de Educación Universitaria**, todos **del Ministerio de Educación, Deportes y Cultura**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 135 a 155 vta., la accionante en representación de su hija menor de edad NN manifestó que en el 2014, por decisión del Directorio de la Universidad Nacional del Oriente (UNO), se determinó la apertura y funcionamiento de la Subsede Académica en el departamento de Tarija, pero por Resolución Ministerial (RM) 963/2016 de 30 de diciembre, se autorizó la apertura de la misma únicamente con tres carreras a nivel licenciatura, desestimando las carreras de medicina, farmacia y bioquímica; posteriormente, resultado de un proceso administrativo sancionador, mediante Resolución Administrativa (RA) 0226/2019 de 8 de abril, se sancionó a la citada Casa Superior de Estudios con la anulación de las matrículas de los estudiantes, hecho que jamás se puso en conocimiento de su hija ni de los demás estudiantes matriculados en las indicadas carreras, quienes seguían cursando las mismas, llegando a enterarse tal situación por notas de prensa, y procesos penales instaurados contra la mencionada Universidad; aspecto que no les fue informado por el Ministro de Educación, quien consolidó becas solidarias ante la aludida Universidad para esas Carreras en sub-sede Tarija.

Por todo ello, su hija y otros estudiantes, el 22 de noviembre de 2019, presentaron Nota ante el referido Ministerio pidiendo la validación de los estudios realizados del 2017 al 2019, en las señaladas Carreras en la sub-sede Tarija de la UNO, solicitando además audiencia pública con las autoridades del Ministerio de Educación y se les franquee fotocopias legalizadas de varias Resoluciones Ministeriales formulando una segunda solicitud el 28 de noviembre de 2019, presentada el 6 de diciembre del mismo año requiriendo únicamente les concedan audiencia. Al no recibir respuesta a su petición interpusieron acción de amparo constitucional, la cual les fue concedida mediante Resolución Constitucional "03/2020", ordenando al nombrado Ministerio responder a las Notas presentadas, ante lo cual dicha Cartera de Estado mediante nota de 30 del citado mes y año, firmada por Walter Espinoza Torrico en su calidad de Director General de Educación Universitaria y Franz Iván Heredia Gómez como Vice Ministro de Educación Superior de Formación Profesional del Ministerio de Educación -ahora codemandados-, se les respondió negativamente a su solicitud de validación, Nota que considera lesionó los derechos de su hija ante la negativa de audiencia y a una posible resolución excepcional para la validación y continuidad de sus estudios.

Ante tal situación insostenible, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia también intervino presentando una nota al Ministerio de Educación solicitando se emita la resolución excepcional en resguardo de los derechos de su hija.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados los derechos de su hija menor de edad a la educación, a la dignidad e igualdad, citando al efecto a los arts. 7, 9, 14, 77 y 91 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita que los demandados emitan una resolución de manera inmediata y con carácter excepcional la validación del ciclo formativo de las y los estudiantes universitarios inscritos en las carreras a nivel licenciatura de Medicina, Fisioterapia y Kinesiología en las gestiones I/2017, II/2017, I/2018, II/2018 y I/2019 de la sub-sede académica de la ciudad de Tarija de la UNO, de tal modo que se convaliden sus estudios a efectos que puedan continuar los mismos hasta culminar la licenciatura; además, se reconozcan el plan y programa de estudios de dichas Carreras a nivel licenciatura, dejando sin efecto la anulación de las matrículas para que puedan continuar sus estudios. Sea con imposición de costas y costos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, por Resolución 032/2020 de 5 de febrero, cursante de fs. 157 a 160, determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de subsidiariedad, fundamentando que: **a)** La acción de defensa fue interpuesta directamente, sin tomar en cuenta que previamente debe de agotarse la vía administrativa, debiendo la impetrante de tutela haber utilizado los medios de defensa que la Ley de Procedimiento Administrativo establece cuando una disposición o actuación administrativa vulnera los derechos y garantías constitucionales, considerando que además la accionante cuenta con la vía ordinaria expedita para garantizar el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, con carácter previo a interponer la acción tutelar; y, **b)** Si bien la solicitante de tutela indica que al tratarse de un grupo vulnerable que requiere de atención prioritaria, ello no significa que no deba cumplir un requisito formal estipulado en el art. 54 del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo) referido a la subsidiariedad.

Se notificó a la impetrante de tutela con dicha Resolución el 6 de febrero de 2020 (fs. 161), habiendo presentado memorial de impugnación el mismo día (fs. 162 a 163 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Reiteró la excepción a la subsidiariedad por tratarse de una menor de edad, señalando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0041/2018-S3 de 14 de marzo y la 1010/2019-S4 de 27 de noviembre, pidiendo la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 55.I del citado Código, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".



En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en la referida disposición legal, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional y excepciones al principio de subsidiariedad

Partiendo de la naturaleza jurídica de esta demanda tutelar, de conformidad al art. 129.I de la CPE, se constituye en un instrumento subsidiario, ya que no se puede recurrir a la misma, si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa o administrativa.

Respecto a las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia contenida en la SCP 0614/2012 de 23 de julio, entre otras señaló que: "*La acción de amparo constitucional, es una garantía jurisdiccional instituida para la tutela de derechos fundamentales contenidos en la Norma Suprema y en la ley -art. 128 CPE-, abarcando a todos aquellos que no estén específicamente protegidos por otras acciones tutelares; cuando se advierta que a consecuencia de un acto ilegal u omisión indebida de autoridad pública o de persona individual o colectiva, se restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir. Su procedencia o activación está supeditada a la estricta observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, que implica la presentación de la acción en el plazo de seis meses de conocido o de haber sido notificado con la vulneración alegada y previamente a haber agotado todos mecanismos legales existentes.*

Precisada así la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional -SSCC 0143/2003-R, 0165/2010-R y 0294/2010-R, entre otras-, estableció excepciones al principio de subsidiariedad en los cuales resulta necesaria la prescindencia del citado principio, con la finalidad efectivizar o materializar derechos fundamentales demandados como conculcados, frente a aspectos formales. Así cuando advierta la existencia de un daño irreparable o irremediable, que coloque al accionante en una situación de necesidad que justifique la urgencia de la protección que brinda este medio de defensa; cuando, pese a existir medios de defensa, estos resulten ineficaces para el restablecimiento del derecho; frente a medidas de hecho; y, cuando se trate de grupos de atención prioritaria..." (las negrillas nos corresponden).

En tal sentido, refiriéndose a los menores de edad, la SCP 1010/2019-S4 de 27 de noviembre citando la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, determinó que: "*...en acciones de amparo constitucional también deberá relegarse el carácter subsidiario que exige la interposición de los medios intra procesales vigentes en forma previa a su activación, tomando en cuenta que un excesivo celo procesal podría poner a la persona afectada -accionante menor de edad- en situaciones no*



deseadas por el orden constitucional, materializando la transgresión de sus derechos cuando a lo que se propende con la interposición de las acciones de tutela es a lograr la máxima eficacia y tutela de los derechos consagrados por nuestra Norma Suprema.

*Infiriéndose en consecuencia que, **cuando la problemática planteada a través de la acción de amparo constitucional, involucra a menores de edad, cuyos derechos fundamentales fueron supuestamente vulnerados, resulta viable ingresar al análisis de fondo de lo denunciado, obviando la subsidiariedad inherente a la acción de amparo constitucional;** por cuanto, al tratarse de menores de edad, éstos requieren una atención prioritaria, lo que no implica la obligación de acceder positivamente a todas las demandas; toda vez que, la concesión o denegatoria de la tutela, dependerá de cada caso en concreto, en la medida en que se demuestre la lesión de los derechos fundamentales alegada, pues aun siendo menores tanto la Constitución Política del Estado, como las leyes reguladas en el ordenamiento jurídico nacional, establecen límites a los derechos fundamentales” (las negrillas y el subrayado fueron agregados).*

II.2. Análisis del caso concreto

De la problemática planteada, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, determinó la improcedencia de la acción tutelar, considerando que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, fundamentando que la parte accionante acudió a la vía constitucional sin haber impugnado el acto lesivo en la vía administrativa o judicial, refiriendo además que, si bien se indicó que existe una excepción a la subsidiariedad al tratarse de un grupo vulnerable que requiere de atención prioritaria, ello no significa que no deba cumplir con dicho requisito.

No obstante, la citada Sala Constitucional no consideró que la jurisprudencia constitucional establece determinadas situaciones, por las cuales ineludiblemente se hace una excepción al principio de subsidiariedad al tratarse de grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran menores de edad; situación que posibilita ingresar directamente al análisis de fondo de la demanda, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios o administrativos que les franquea la ley para la protección de sus derechos y garantías constitucionales supuestamente conculcados por actos ilegales u omisiones indebidas; consiguientemente, en el caso de menores de edad, no es necesario exigir que previamente a la interposición de la acción de amparo constitucional, se agoten los recursos ordinarios o administrativos, conforme se explicó en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

De la revisión de los antecedentes que cursan en expediente, se tiene que Marlene Morales Aira, interpone la presente acción de defensa en representación de su hija NN, quien de acuerdo a la fotocopia de cédula de identidad es menor de edad (fs. 4); razón por la cual, no se debía exigir el agotamiento de la vía administrativa u ordinaria antes de acudir a la vía constitucional, al pertenecer la afectada a un grupo de protección prioritaria; en consecuencia, en el caso en análisis, correspondía hacer abstracción al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional.

Consecuentemente, al desvirtuarse la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar, habiendo la accionante cumplido con el principio de inmediatez; puesto que, interpuso la acción de defensa el 3 de febrero de 2020, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la notificación con la Nota de 30 de diciembre de 2019, que no dio curso a su solicitud de emisión de una resolución excepcional para la validación requerida (fs. 30 a 31), se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- 1) La madre de la impetrante de tutela menor de edad, señaló su nombre, generales de ley (fs. 135), adjuntando al efecto fotocopias de la cédula de identidad que acreditan dicha representación (fs. 3 y 4), citando además una dirección de correo electrónico;
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 135 y vta.);



- 3) El memorial de la presente acción de defensa se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 155);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte que existe un relato coherente y cronológico de lo ocurrido, denotando una relación de los hechos (fs. 136 a 150);
- 5) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 150 a 152 vta.);
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio,
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto los respectivos antecedentes entre los cuales cursa la nota de 30 de diciembre de 2019 (fs. 1 a 133); y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 154 y vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 032/2020 de 5 de febrero, cursante de fs. 157 a 160, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija; y, en consecuencia,

CORRESPONDE AL AC 0056/2020-RCA (viene de la pág. 7)

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0057/2020-RCA**

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 33185-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 029/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 118 a 121, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisco Navajas Romero** contra **Karen Longaric Rodríguez, Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 100 a 117, el accionante manifiesta que mediante Resolución Administrativa (RA) S.E. 20/2018 de 11 de abril, al amparo del art. 13 de la Ley de Servicios de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia -Ley 465 de 19 de diciembre 2013-, fue designado como Cónsul del Estado Plurinacional de Bolivia en Mendoza, República de Argentina con el ítem 5510, con un haber mensual de \$us2 211.- (dos mil doscientos once dólares estadounidenses) y un costo de vida de \$us3 069.- (tres mil sesenta y nueve dólares estadounidenses).

Sin embargo, el 29 de noviembre de 2019, la autoridad demandada mediante Nota con Cite: GM-DGAA-URH-NSE-700/2019 de 25 de noviembre, le comunico el cese de sus funciones, ordenándole que entregue toda la documentación a su cargo, sin mayor explicación, fundamento o causa justificada, decisión arbitraria basada en el argumento falaz de "...institucionalizar a los funcionarios del servicio de relaciones exteriores..." (sic); ante dicha irregularidad, realizó los reclamos respectivos, así como la solicitud de sus vacaciones; empero, no obtuvo respuesta.

Alega, que no podía ser cesado en sus funciones sin causa justificada al ser un funcionario designado y amparado por el art. 13.III de la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, que claramente establece: "Las servidoras y los servidores públicos designados al servicio exterior tendrán un periodo mínimo de funciones de cuatro (4) años, salvo que fueran cesados antes de culminar este periodo por causa justificada", lo que equivale a decir, que es posible una destitución respetando el debido proceso, además que fue objeto de discriminación al considerarlo directamente como perteneciente de un partido político guiada por su creencia subjetiva.

Finalmente, señala que al tratarse el acto lesivo de un acto administrativo que prescindió de los mecanismos internos que establece la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, sin previo proceso se constituye en una vía o medida de hecho, por ello solicita excepción al principio de subsidiariedad conforme establece la SC 0832/2005-R de 25 de julio, no existiendo normativa que permita impugnar las decisiones de la Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en su elemento a una resolución motivada, a la defensa, al trabajo, a ejercer la función pública, a la vacación; y, a la igualdad y dignidad humana, citando al efecto los arts. 115.II y 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto la Nota con CITE:GM-DGAA-URH-NSE-700/2019 de 25 de noviembre; **b)** Se restituya a su cargo hasta que se cumplan con los procedimientos que respeten el debido proceso; y, **c)** El pago de costas procesales, daños y perjuicios, costos de vida y haber mensual hasta el momento de su restitución en el monto de \$us15840.- (quince mil ochocientos cuarenta dólares estadounidenses).



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, mediante Resolución 029/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 118 a 121, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, señalando lo siguiente: **1)** El impetrante de tutela señala que mediante Nota CITE: GM-DGAA-URH-NSE-700/2019, suscrita por la autoridad demandada, fue destituido del cargo de Cónsul del Estado Plurinacional de Bolivia en la Provincia de Mendoza de la República Argentina, sin observar lo establecido en la normativa referida a los procedimientos internos que se deben cumplir, iniciándole previamente un proceso interno, o en su caso justificar de manera adecuada el motivo de la destitución, conforme dispone la Ley de Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, lo que hace suponer que se trata de una decisión meramente personal, que vulnera sus derechos y garantías constitucionales; por lo que, solicita se deje sin efecto la Nota de cese de funciones y se lo restituya al cargo original que ocupaba, aspecto que fue reclamado mediante misivas dirigidas a la autoridad demandada; sin embargo, no tuvieron respuesta; **2)** Del análisis que se realiza a la normativa especial aplicable, se puede colegir que si bien pudiera no existir un reglamento específico de impugnaciones como establece el art. 43 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, este contiene una excepción en lo relacionado con procesamientos administrativos, existiendo además otras instancias como la Junta de Procesos Administrativos, que entre sus comisiones, tiene la que resuelve los procesos de impugnación, tal como reza el art. 36 de la indicada Ley; de igual forma el art. 38 del mismo cuerpo legal, establece que el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos tiene como atribución aprobar las solicitudes de reincorporación, o la Dirección General del Escalafón y Gestión de Personal que está a cargo de la administración de personal de la institución, quienes están obligados por ley a resolver cuando corresponda las impugnaciones que pudieran presentar los funcionarios públicos bajo su tuición; **3)** El impetrante de tutela indica que no existe una reglamentación especial referida a impugnaciones; sin embargo, la disposición transitoria cuarta de la citada Ley, señala que serán aplicables las reglamentaciones existentes y vigentes a la fecha de promulgación, a las cuales pudo remitirse para hacer valer sus derechos que asume como lesionados, pudiendo también aplicar el principio de supletoriedad de la norma antes de interponer la presente acción tutelar, considerando que es de última *ratio*, utilizar la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece procedimientos de impugnación a resoluciones que se consideren vulneradoras de derechos, pero aún cuenta con la vía judicial expedita; y, **4)** En consecuencia, no agotó o por lo menos no demostró haber agotado la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos, por lo cual no cumple con el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional.

Con dicha Resolución el accionante, fue notificado el 4 de febrero de 2020 (fs. 122), formulando impugnación el 7 de igual mes y año (fs. 124 a 129), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Resolución impugnada carece de motivación concreta, ya que no realizó la verificación de las causales de improcedencia reglada, con la debida justificación en la prueba presentada, al señalar que no se planteó los recursos administrativos, conforme prevén los arts. 36 y 43 de la Ley "463" (sic), que establecen que toda solicitud de reincorporación se puede presentar ante el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos o la Dirección General de Escalafón y Gestión de Personal; sin embargo, cumplió con todos los requisitos para considerar como una medida de hecho la destitución del cargo sin previo proceso, siendo ese el motivo para solicitar la excepción al principio de subsidiariedad, aclara que tampoco existe una normativa que permita impugnar las decisiones de la Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, por ello acude a la jurisdicción constitucional directamente; **ii)** Lo dispuesto en los arts. 36 y 43 de la Ley "463", es para el personal de carrera y segundo es dentro de un debido proceso aperturado, lo que no ocurrió en su caso; **iii)** Los Vocales de la Sala Constitucional no distinguen que tanto el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos o la Dirección General de Escalafón y Gestión de Personal, no son instancias idóneas para la reparación de sus derechos lesionados, la primera instancia nombrada es solo para funcionarios de carrera dentro de un concurso de méritos, la segunda y la Junta de Procesos Administrativos, se



activan cuando existe proceso administrativo a través de un sumario, lo cual no existió en su caso y es justamente lo que reclama en la acción de amparo constitucional; y, **iv)** Solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene la admisión de la presente acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

De igual forma el art. 54.I del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló que: ***"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.***

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: "...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela" (las negrillas nos corresponden).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de **subsidiariedad** en las acciones de amparo constitucional, cuando: ***"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando***



se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: *“...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.*

*Se encuentra regida por los principios de **subsidiariedad** e inmediatez; el primero de ellos, referido a que **las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico;** y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.*

*Bajo ese marco jurídico, se entiende que **quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”** (las negrillas nos corresponden [razonamiento reiterado por el AC 0075/2019-RCA de 15 de marzo]).*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija, mediante Resolución 029/2020 de 31 de enero, declaró improcedente la acción de amparo constitucional, por no cumplir con la subsidiariedad establecida en la normativa constitucional, por cuanto no se agotó la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos, o por lo menos no fue demostrado.

De la revisión de la problemática planteada, se advierte que el accionante, denuncia que la Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Nota con CITE: GM-DGAA-URH-NSE-700/2019, determinó cesarlo en el cargo de Cónsul del Estado Plurinacional de Bolivia en la Provincia Mendoza de la República Argentina, sin causa justificada; sino con el falaz argumento que se institucionalizará a los funcionarios del servicio de relaciones exteriores, vulnerando con ello su derecho al debido proceso; ante dicha determinación presentó reclamo, pero no obtuvo respuesta. Finalmente, pide se aplique la excepción al principio de subsidiariedad; dado que, el cese de sus funciones fue sin previo proceso, lo cual se constituye en una medida o vía de hecho.

Efectuada la compulsua de los antecedentes, se verifica que el impetrante de tutela fue designado por Resolución Ministerial S.E. 20/2018 de 11 de abril, como Cónsul del Estado Plurinacional de Bolivia en la Provincia de Mendoza, de la República Argentina (fs. 3 a 5); y el 25 de noviembre de 2019, a través de la Nota con CITE:GM-DGAA-URH-NSE-700/2019, la Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, -ahora demandada- le comunica “...el cese de sus funciones a partir de la fecha, siendo también este su último día laboral...” (sic) (fs. 6 a 7), ante el conocimiento de esa decisión el accionante cursó la nota CB.AR.MEN.-NSC-116/2019 de 29 de noviembre, pidiendo se deje sin efecto la Nota que dispuso el cese de sus funciones, comunicando al mismo tiempo que hizo la entrega de toda la documentación solicitada (fs. 10 a 11), reiterando por Notas de 6 de diciembre de 2019 (fs. 12 a 13). Posteriormente, el 10 de enero de 2020, se dirige a la agregada consular para que a través de esa instancia se remita la tercera nota pidiendo la nulidad de la cesación de sus



funciones que fue injustificada y sin motivación (fs. 14 a 25), sin observarse respuesta por parte de la autoridad demandada.

En consideración de lo manifestado, de las normas constitucionales glosadas y la jurisprudencia desarrollada en los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 de este Auto Constitucional, se desprende la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional inherente a que su interposición es posible siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados; es decir, que se encuentra regida por el principio de subsidiariedad, ya que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que, se trata de una acción tutelar que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; debido a que su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico.

Bajo ese entendimiento, se tiene que, si bien el solicitante de tutela reclamó el cese de sus funciones presentando cartas el 29 de noviembre, y 6 de diciembre, ambos de 2019; y, 10 de enero de 2020, ante a la Ministra de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, peticiones que no merecieron respuesta alguna, a partir de lo cual de manera incorrecta el peticionante de tutela asume haber agotado la vía administrativa a la que acudió; razón por la cual, concurre a la vía constitucional, señalando que no existe normativa que permita impugnar las decisiones de la mencionada autoridad, pidiendo además se aplique la excepción al principio de subsidiariedad; dado que, se trataría de medidas o vías de hecho por cuanto no se le inició un previo proceso. Al respecto, revisada la Resolución Ministerial este fue designado de manera directa en cargos de libre nombramiento; sobre el particular el Tribunal Constitucional en su vasta jurisprudencia se refirió entendiendo que: "*...los funcionarios designados y los de libre nombramiento pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública no es resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedece a una invitación personal del máximo ejecutivo para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución, infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales...*". (SC 1068/2011-R de 11 de julio); no obstante, tener esa calidad, si consideraba que la desvinculación del cargo de Cónsul era atentatoria a sus derechos, tenía a su alcance la vía administrativa interna para impugnar esa decisión, que de acuerdo al art. 38.2 de la Ley de Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, el Consejo Evaluador y Calificador de Méritos tiene como atribución aprobar las solicitudes entre otras la de reincorporación, o la Dirección General del Escalafón y Gestión de Personal que está a cargo de la administración de personal de la institución, instancia que por la función directiva que desempeñan para conocer y resolver las peticiones puestas a su conocimiento por los servidores públicos bajo su tuición, a quienes les correspondía valorar y determinar en derecho la respuesta o resolución pertinente; en consecuencia, existiendo una vía administrativa intraprocesal no agotada por el hoy accionante en protección de los derechos que ahora denuncia como vulnerados, así como también por supletoriedad pudo activar el procedimiento administrativo conforme prevé el art. 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable a todos los actos de la administración pública; de lo que se concluye que, impidió el pronunciamiento de la autoridad llamada por ley e incurrió en la causal de improcedencia prevista por el art. 54.I del CPCo, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intraprocesales existentes, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de la presente acción tutelar.

En cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad invocado por el impetrante de tutela, corresponde reiterar que la misma, procede siempre y cuando se demuestre de manera objetiva el riesgo y daño inminente e irreparable, y que la vía ordinaria o administrativa no sería oportuna para la protección de sus derechos, supuestos que en el presente caso no fueron demostrados; toda vez que, el prenombrado se limitó a indicar que cumple con todos los requisitos previstos para el efecto, señalando como argumento que "Al tratarse el acto lesivo de un acto administrativo que ha prescindido de los mecanismos internos que establece la Ley N° 465, este cese de mis funciones, sin previo proceso se constituye en una vía de hecho..." (sic), lo cual no resulta suficiente a efectos de



demostrar el daño irreparable o irremediable, no siendo posible efectuar una abstracción al principio de subsidiariedad.

En consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 029/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 118 a 121, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Tarija; y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción tutelar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0058/2020-RCA**

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 33207-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 5 de febrero de 2020, cursante de fs. 63 a 65, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jesús Reynaldo Saldivar Callisaya** contra **Patricia Torrico Ortega** y **Pablo Antezana Vargas**, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 24 de enero y 4 de febrero de 2020, cursantes de fs. 37 a 45 vta.; y, 60 a 61 vta., el accionante refiere que dentro el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de uso indebido de influencias y concusión, el 18 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de aplicación de medidas cautelares, donde el juez de la causa, valorando el riesgo inminente al que estaba expuesto de ser recluido en un centro penitenciario, debido a que sufrió una agresión de uno de los familiares de Gerson Escalera y velando por su integridad física, dispuso la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva, determinación que fue apelada tanto por el representante legal del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba como por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

En la audiencia de apelación realizada el 11 de octubre del mencionado año, a través de su abogado reclamó que no concurría lo dispuesto por los arts. 233.1, y 235.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP); además de acreditar el elemento trabajo; y, que la prohibición de dirigirse a los medios de comunicación para informar sobre el proceso penal, era inconveniente e inconstitucional, dado que la Norma Suprema prohíbe la censura previa.

Los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de citado departamento, revocaron la decisión de primera instancia, ordenando su detención preventiva en el Centro Penitenciario de "San Pedro" de la localidad de Sacaba del nombrado departamento, determinando la concurrencia de lo previsto en los arts. 233.1 (autoría); y, 235. 1 y 2 (obstaculización) del CPP, y no así lo establecido en el art. 234.1 y 2 de la misma norma adjetiva penal. Al haber establecido su detención preventiva, las nombradas autoridades no se pronunciaron sobre su reclamo respecto de la prohibición de acceder a los medios de comunicación.

No habiendo ni transcurrido veinticuatro horas de su privación de libertad, sufrió una agresión física de parte de un interno; motivo por el cual, en resguardo de su integridad física y su vida, interpuso acción de libertad, que fue resuelta por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución AL-0046/2019 de 15 de octubre, que concedió parcialmente la tutela, dejando sin efecto el Auto de Vista de 11 de octubre del indicado año, disponiendo su libertad y ordenando se emita una nueva resolución, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la citada Resolución, que estuvo basada en el riesgo que correría su vida en un centro penitenciario y la falta de fundamentación en dicho Auto de Vista. La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del mencionado departamento, por Resolución de 18 de octubre de mismo año, confirmó la Resolución de 18 de septiembre de igual año, emitida por "...la Juez de Instrucción Penal N° 3 de Quillacollo..." (sic) del señalado departamento, manteniendo la medida de detención domiciliaria; sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la prohibición de brindar información sobre su caso a los medios de comunicación, pese al reclamó en audiencia de apelación a través de su defensa técnica. Habiendo pedido complementación, la misma fue rechazada.



Alega que, si bien es cierto que la acción de libertad fue interpuesta y concedida sobre la base de la aplicación del test de proporcionalidad, resulta lógico y coherente, que los Vocales demandados al apartarse de la determinación de imponer la detención preventiva y confirmar la detención domiciliaria, ingresaron al análisis de los aspectos cuestionados, como el reclamo respecto a la prohibición de acceder a los medios de comunicación; por lo que, al no haberse manifestado sobre aquella restricción, se lesionaron sus derechos y garantías fundamentales.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación; y, a la libertad de expresión; citando al efecto los arts. 106.II y 155 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia, se ordene dejar sin efecto el Auto de Vista de 18 de octubre de 2019, con relación a los agravios expuestos, y se emita una nueva resolución, restituyendo sus derechos fundamentales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 28 de enero de 2020, cursante a fs. 58, ordenó a la parte accionante subsanar las observaciones inherentes a la acción de defensa presentada, debiendo: **a)** Aclarar si la determinación que presuntamente vulneró sus derechos, fue emitida en cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal de garantías; **b)** Señalar cuáles son los derechos constitucionales que considera lesionados; y, **c)** Precisar su petitorio.

La nombrada Sala Constitucional, pronunció la Resolución de 5 de febrero del mismo año, cursante de fs. 63 a 65, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Mediante ésta acción de defensa se pretende impugnar el Auto de Vista de 18 de octubre de 2019, que se emitió en cumplimiento de la Resolución AL-0046/2019, dictada en una acción de libertad, para lo cual es aplicable la jurisprudencia señalada en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, sub regla ii), respecto a que es improcedente a través de otra acción de amparo constitucional, impugnar total o parcialmente resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento parcial, distorsionado o tardío de resoluciones constitucionales; toda vez que, el acatamiento de la Sentencia Constitucional debe ser controlada por el Juez de garantías, razonamiento expresado en la SCP 0369/2018-S4 de 25 de julio; y, **2)** Las medidas cautelares "...por su carácter instrumental son modificables..." (sic); en ese sentido, en cuanto a la prohibición de dirigirse a los medios de comunicación, es posible solicitar nuevamente la modificación de las medidas cautelares ante la autoridad jurisdiccional.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 6 de febrero de 2020 (fs. 66), formulando impugnación el 11 del mismo mes y año (fs. 67 a 68 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El Auto de Vista de 18 de octubre de 2019, fue pronunciado en cumplimiento de una Resolución de acción de libertad, la cual vulnera su derecho a la libertad de expresión, al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, debido a que omitió pronunciarse respecto al agravio sobre la restricción de dirigirse a los medios de comunicación, impuesta en audiencia de aplicación de medidas cautelares, que producto de la apelación formulada por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, la misma fue revocada, es decir, esa prohibición también fue anulada; **ii)** La SCP 0015/2018-S2 de 2 de febrero, mencionada en la Resolución que rechazó la presente acción de defensa, no es aplicable por contener un problema jurídico diferente; y, **iii)** La problemática formulada resulta ser *sui generis*, porque la violación al derecho a la libertad de expresión y a la debida motivación, surgen de una



resolución judicial -Auto de Vista de 18 de octubre de 2019-, emergente del cumplimiento de una acción de libertad, aclarando que los motivos, fundamentos y pretensiones, de esta última demanda tutelar con la acción de amparo constitucional son diferentes, no existiendo identidad de objeto, sujeto y causa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Improcedencia de activación de una acción tutelar contra una resolución emergente del cumplimiento de otra acción de defensa

La SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, precisó que: "*La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son: i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa -incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y, ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-*" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 5 de febrero de 2020, cursante de fs. 63 a 65, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que a través de la presente acción tutelar se pretende impugnar el Auto de Vista de 18 de octubre de 2019, emitido en cumplimiento de una acción de libertad anterior. Considerando que las medidas cautelares "...por su carácter instrumental son modificables..." (sic), en cuanto a la prohibición de dirigirse a los medios de comunicación, es posible solicitar nuevamente su modificación al Juez de la causa.

De acuerdo a los argumentos expuestos así como de los antecedentes, se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el accionante, por la presunta comisión del delito de uso indebido de influencias y concusión, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental



de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista de 11 de octubre de 2019, ordenó su detención preventiva en el Recinto Penitenciario de "San Pedro" de la localidad de Sacaba del citado departamento (fs. 15 a 21), motivo por el cual presentó una acción de libertad, que fue resuelta por la Sala Constitucional Segunda del mismo departamento, dictando la Resolución AL-0046/2019 de 15 de octubre, que determinó dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, en su lugar se emita una nueva resolución y ratificó las medidas sustitutivas de detención domiciliaria a favor del impetrante de tutela (fs. 26 a 31 vta.). La aludida Sala Penal Segunda, en cumplimiento a la citada Resolución AL-0046/2019, emitió el Auto de Vista de 18 de octubre del mismo año (fs. 32 a 36), que confirmó la Resolución de 18 de septiembre de igual año, dictada por la Jueza de Instrucción Penal Tercera de Quillacollo del nombrado departamento en suplencia legal de su similar Segundo, que ordenó la aplicación de medidas sustitutivas al imputado.

En ese contexto, a través de la presente acción tutelar se solicita dejar sin efecto el Auto de Vista de 18 de octubre de 2019, que si bien se alega que el mismo conculcó sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, y a la libertad de expresión; sin embargo, dicho fallo, fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba (Resolución AL-0046/2019), consecuencia de una anterior acción de defensa, lo cual impide su consideración, debido a que la activación de una nueva acción tutelar, mediante la cual se cuestione total o parcialmente las decisiones emergentes del cumplimiento de las resoluciones constitucionales, daría lugar a que el proceso se convierta en una tramitación interminable de acciones de defensa, desnaturalizando el proceso constitucional de control tutelar; en todo caso, de la revisión del Auto de Vista de 18 de octubre de 2019 (fs. 32 a 36), que confirmó la Resolución de 18 de septiembre del citado año, dictada por la Jueza de Instrucción Penal Tercera de Quillacollo del citado departamento en suplencia legal de su similar Segundo, retrotrayendo a la situación jurídica inicial del accionante, y al advertirse que su reclamo es una decisión transitoria que está vinculada al proceso de investigación, tiene la posibilidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en su propósito de lograr el restablecimiento de esa restricción que considera violatoria al derecho a la libertad de expresión.

Por consiguiente, el Auto de Vista de 18 de octubre de 2019, cuestionado mediante la presente acción de defensa, al surgir del cumplimiento de una anterior acción tutelar, resulta aplicable la segunda sub regla expuesta en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional y establece que es **improcedente a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento de las resoluciones constitucionales** -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y Salas Constitucionales además las del Tribunal Constitucional Plurinacional-, de donde deviene su rechazo.

Por lo expuesto, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de febrero de 2020, cursante de fs. 63 a 65, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0058/2020-RCA (viene de la pág. 6)



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0059/2020-RCA****Sucre, 2 de marzo de 2020****Expediente: 33209-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 12/2020 de 24 de enero, cursante de fs. 24 a 25, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Shirley Pamela Paz Márquez** contra **Anibal Cruz Senzano, Ministro de Salud**; y, **Lilly Gabriela Montaña Viaña, ex Ministra de dicha cartera de Estado**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 23 de enero de 2020, cursante de fs. 19 a 23 vta., la accionante manifiesta que mediante Resolución Ministerial (RM) 0121 de 26 de marzo de 2018, Adriana Campero Nava, ex Ministra de Salud, la designó como Responsable de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la Caja Petrolera de Salud (CPS), haciéndose efectivo a través del Memorándum DNRH-M-0146/18 de 2 de abril de igual año; sin embargo, cuando desempeñaba con total normalidad sus funciones, la Unidad de Análisis Jurídico del Ministerio de Salud emitió el Informe Legal MS/DGAJ/UAJ/IL/1001/2019 de 12 de julio, recomendando la designación de otra profesional Abogada en el cargo; razón por la cual, Lilly Gabriela Montaña Viaña, ex Ministra de Salud, dictó la RM 0505 de 29 de julio de 2019, designado a otra profesional Abogada en el cargo que ocupaba, dejando sin efecto la Resolución Ministerial de su designación, validándose su desvinculación laboral a través del Memorándum DNRH-M-267/19 de 14 de agosto del referido año.

Alega que, si bien es tuición del Ministerio de Salud la designación en ese cargo, el Departamento Nacional de Asesoría Legal de la CPS emitió el Informe CITE: OFN/DGE/DNAL-INF-0311/2019 de 23 de agosto, y entre las consideraciones de orden legal tomó en cuenta el Decreto Supremo (DS) 0110 de 1 de mayo de 2009; por lo que, personeros de la citada entidad incurrieron en contradicción al tratar de aclarar y justificar la ruptura laboral en el caso concreto, refiriendo que sería correspondiente a una decisión de carácter unilateral por parte del titular de esa cartera de Estado, y no se constituye en un retiro intempestivo atribuible a la CPS; no obstante, dispusieron el pago de beneficios sociales, asumiendo de manera directa o indirecta la responsabilidad por el retiro intempestivo y a la vez arbitrario del que fue víctima.

Señala que con esa determinación se afectaron sus derechos fundamentales respecto de su situación laboral, al no justificarse de manera puntual las razones de su despido; por lo que, acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, quienes dictaron el Auto JD TLP-N TLF- 056/2019 de 14 de octubre, el cual la dejó en total estado de indefensión y con más dudas que aclaraciones, al determinar la existencia de una supuesta controversia emergente de la relación laboral, indicándole que debe acudir a la autoridad competente quien resolverá dichas controversias.

Finalmente, indica que ante la inexistencia de una vía para la reparación de sus derechos fundamentales conculcados y al encontrarse frente a un daño irreparable e irremediable acude a la jurisdicción constitucional solicitando excepción al principio de subsidiariedad, con el argumento de que la dejaron sin una fuente laboral y sin los medios de subsistencia para mantener a su familia.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo digno, a la remuneración y al salario justo y a una fuente laboral estable; citando al efecto el art. 46 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de la RM 0505; y, **b)** Dejar sin efecto el Memorándum DNRH-M-267/19.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución 12/2020 de 24 de enero, cursante de fs. 24 a 25, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La accionante pretende que se anule la RM 0505, a través de la cual se designó a otra profesional en el cargo de Jefa de la Unidad de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la CPS; es decir, busca afectar derechos de terceras personas; cuando se advierte que indirectamente solicita su reincorporación a su fuente laboral, la cual fue negada por la Jefatura de Departamental de Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, por la existencia de hechos controvertidos, instancia que bien pudo expedir la conminatoria de reincorporación de acuerdo a la prueba y hechos existentes; y, solo en caso de ser emitida e incumplida por el empleador, hace permisible la tutela constitucional u ordinaria, a elección de la parte; sin embargo, esa excepción amparada en los DS 28699 y 495, no es posible ser utilizada cuando no existe la referida conminatoria, que al existir hechos controvertidos deben ser resueltos en la vía laboral con carácter previo a la constitucional; y, **b)** En el presente caso, si bien la impetrante de tutela refiere ser objeto de despido ilegal por las autoridades demandadas a través de una injusta Resolución Ministerial, ello no fue corroborado por la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sino más bien estableció hechos controvertidos, que deben ser resueltos en la vía ordinaria laboral, en vista que la jurisdicción constitucional no es supletoria ni subsidiaria para la protección de derechos fundamentales, por lo que se tiene que la impetrante de tutela no agotó la instancia ordinaria de forma previa a fin de que la judicatura laboral considere el reclamo presentado, incumpliendo lo previsto por el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución, la accionante fue notificada el 6 de febrero de 2020 (fs. 27), presentando memorial de impugnación el 11 de igual mes y año (fs. 28 a 30), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, plantea una salida simple y sin mayor argumento que referir el hecho de que su persona debió acudir a otra instancia competente para dilucidar el despido intempestivo del que fue víctima como los supuestos hechos controvertidos; y, **2)** Solicita que, advertidas las omisiones normativas y jurisprudenciales señaladas, la presente acción tutelar, sea admitida y considerada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

De igual forma el art. 54 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".



II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación indicó que: **"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.**

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: **"...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela"** (las negrillas son agregadas).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de **subsidiariedad** en las acciones de amparo constitucional, cuando: **"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"** (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: **"...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.**

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la



restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales” (las negrillas nos corresponden [Razonamiento reiterado por el AC 0075/2019-RCA de 15 de marzo]).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución 12/2020 de 24 de enero, declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, por no cumplir con la subsidiariedad prevista en el art. 53.3 del CPCo; por cuanto, la accionante no utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; señalando que los hechos denunciados, deben previamente ser dilucidados en la vía ordinaria laboral.

Revisados los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, la peticionante de tutela en virtud a la RM 0121 fue designada como Responsable de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la CPS, que se materializó con el Memorándum DNRH-M-0146/18 de 2 de abril de 2018 (fs. 4 a 5); sin embargo, de forma posterior Lilly Gabriela Montaña Viaña, ex Ministra de Salud, emitió la RM 0505, designando a la Abogada Ingrid Fátima Salvador Molina en el mismo cargo que ocupaba la accionante, para que en su artículo segundo dejara sin efecto la RM 0121, validándose dicha designación con el Memorándum DNRH-M-267/19 de 14 de agosto de 2019 (fs. 9 a 10), aspecto que conllevó a que personeros de la CPS, emitan el Informe Legal 311/2019, recomendado al Departamento Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.) de esa entidad elaborar el Finiquito de los Beneficios Sociales para su respectivo pago a la Abogada Shirley Pamela Paz Márquez (fs. 11 a 13); razón por la cual acudió ante la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que emitió el Auto JD TLP-NTLF 056/2019, a través del cual dispuso que la impetrante de tutela acuda a la autoridad competente, quien resolverá las controversias emergentes de la relación laboral. Posteriormente, planteó directamente esta acción de defensa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el memorial de demanda, se evidencia que la accionante solicita la nulidad de la RM 0505; y, en el OTROSÍ 1º, pide como medida cautelar se deje sin efecto el Memorándum DNRH-M 267/19, y se la restituya en el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la CPS; sin embargo, se advierte que, ante la emisión del Auto por parte de la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, el cual recomendó a la impetrante de tutela acudir a la autoridad competente quien resolverá las controversias emergentes de la relación laboral; frente a esa decisión correspondía que la accionante acuda previamente a la judicatura laboral a objeto de presentar denuncia contra los hechos que ahora alega como vulneratorios de sus derechos, lo que no sucedió, porque no consta en actuados memorial alguno en ese sentido, mucho menos impugnación contra el Memorándum que determinó su destitución del cargo; en tal sentido, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se tiene que la impetrante de tutela no hizo uso del recurso idóneo acudiendo a la judicatura laboral para el conocimiento de una supuesta controversia advertida respecto de la relación laboral que sostuvo con el Ministerio de Salud y la CPS; razón por la cual, impidió el pronunciamiento de la autoridad llamada por ley e incurrió en la causal de improcedencia prevista por el art. 54 del CPCo, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intraprocesales existentes, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de la presente acción tutelar; siendo que a la jurisdicción constitucional sólo le incumbe otorgar la tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales, siempre que se hubieran agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios o administrativos; lo que no ocurrió en el caso de autos, ya que acudió directamente a la jurisdicción constitucional presentando esta acción de defensa.

Finalmente, en cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad invocado por la accionante, cabe precisar que la misma, procede siempre y cuando se demuestre de manera objetiva el riesgo y daño inminente e irreparable, y que la vía ordinaria no sería oportuna para la protección de sus derechos, supuestos que en el presente caso no fueron demostrados; toda vez que, la peticionante de tutela se limitó a señalar que la dejaron sin una fuente laboral y por ende sin los medios de subsistencia



para mantener a su familia, razón por la cual se encontraría frente a la existencia de un daño irreparable e irremediable; lo cual no resulta suficiente a efectos de demostrar lo alegado, no siendo posible efectuar una abstracción al principio de subsidiariedad, se reitera, que debió agotar la vía administrativa u ordinaria a objeto de plantear sus reclamos buscando la protección de sus derechos.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 12/2020 de 24 de enero, cursante de fs. 24 a 25, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0060/2020-RCA

Sucre, 4 de marzo de 2020

Expediente: 33265-2020-67-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 07/2020 de 6 de febrero, cursante de fs. 242 a 245, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Katherine, Denar Oscar y Carlos Antonio**, todos de apellidos **Armengold Arce** contra **Paúl Alberto Cortez Gilarde, Juez Agroambiental de Trinidad del departamento de Beni**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 5 de febrero de 2020, cursante de fs. 232 a 241, los accionantes refieren que dentro del proceso de división o remate de un predio rural seguido contra sus personas, el Juez Agroambiental de San Ignacio de Moxos, en suplencia legal de su similar de Trinidad ambos del departamento de Beni, emitió la Sentencia 02/2018 de 11 de octubre, disponiendo que en ejecución de sentencia, se proceda a la división del predio "Las Trancas" con la intervención de un perito, y de no ser posible la partición material, se efectúe la venta en subasta pública, repartiéndose lo obtenido en partes iguales entre los copropietarios.

La Sentencia 02/2018, en el Considerando III, señala que: "***En esa cobertura acudimos a las normas que rigen la división de herencia establecidas en el Libro IV del Código Civil relativo a las sucesiones por causa de muerte, extractando de ellas la conformación igualitaria de hijuelas y el sorteo como forma de determinación equitativamente de partes...***"(sic), con base en aquello, requirieron el avalúo de la propiedad y el registro de las mejoras existentes, a efectos de que se cumpla lo dispuesto por el art. 1246 del Código Civil (CC), en lo que corresponde a la compensación económica en caso de desigualdades en las porciones a dividirse, como el reconocimiento de las mejoras efectuadas en el fundo, que lograron gracias a su esfuerzo, sacrificio y a la inversión de sus propios recursos económicos.

Asimismo alegan que el pedido de compensación, fue admitido por los demandantes del proceso civil -hoy terceros interesados-, de ese modo, la perito designada, mediante Informe Técnico INF.J.A.TDAD 49/2020 de 16 de agosto, estableció los siguientes puntos: **a)** La división del predio "Las Trancas" en cinco partes iguales; y, **b)** El registro de mejoras existentes en dicho predio, que incluye el avalúo de la propiedad, dando un valor comercial de \$us459 407,70.- (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos siete 70/100 dólares estadounidenses), precio que incluye a las mejoras que suman a \$us84 862,30.- (ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos 30/100 dólares estadounidenses). Habiendo solicitado complementación, se emitió el Informe Técnico Pericial INF.J.A.TDAD 53/2019 de 30 de septiembre, dando un valor sobre las mejoras en la suma de \$us95 219,30.- (noventa y cinco mil doscientos diecinueve 30/100 dólares estadounidenses), que fue aprobado por el Juez de la causa mediante decreto de "...fs. 212 Vta..." (sic), disposición que tampoco fue observada o impugnada por la parte contraria.

El 4 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una audiencia pública, después de efectuado el sorteo de las hijuelas, en la que solicitaron a través de su abogado que en ejecución de sentencia, se pronuncie sobre la compensación de las mejoras, debido a que los ahora terceros interesados como resultado del sorteo, se beneficiaron de los terrenos donde se introdujeron mejoras, cuyo valor económico es superior a las otras fracciones, pedido que fue negado por el Juez Agroambiental de Trinidad del departamento de Beni, señalando que la causa se encuentra en ejecución de sentencia y que la misma deviene de una demanda de división y partición; por lo que, los peticionantes de tutela, debieron haber reclamado ese aspecto en su momento a la autoridad jurisdiccional.



Contra esa resolución formularon recurso de reposición, argumentando que en la Sentencia 02/2018, no existe una previsión expresa respecto de las mejoras en el predio "Las Trancas", por ello dicha Sentencia no podría desmarcarse de lo establecido en las normas, es así que recurrieron a las disposiciones legales que rigen la división de herencia, contemplado en el Libro Cuarto del Código Civil, relativo a la sucesión por causa de muerte, recurso que fue resuelto por Auto Interlocutorio 189/2019 de 4 de noviembre, dejando subsistente la resolución recurrida, determinando que las sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada, deben ejecutarse conforme se tiene ordenando, sin considerar que la Sentencia 02/2018, no estableció la división de gastos respecto a las mejoras existentes en aquel predio, por lo que consideran que fue emitida en ausencia de fundamento legal y motivación, respecto de su solicitud sobre la compensación, lo cual vulnera su derecho al debido proceso, pues la aplicación del art. 1286 del CC, responde a su derecho como copropietarios de la porción dividida en igualdad de condiciones. Asimismo, conforme a lo previsto por los arts. 1059, 1084, 1493 y fundamentalmente el 159, todos del citado Código, establece que: "...Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salva prueba en contrario..." (sic), de igual forma el art. 171 de mismo Código, dispone que: "**A la división de las cosas comunes se aplican las reglas sobre la división de la herencia...**" (sic); por lo que, la omisión de las normas aludidas implica el desconocimiento a los principios de igualdad, seguridad jurídica y equidad.

Arguyen que, no es jurídico tampoco moral, el sorteo de hijuelas sin la concurrencia de la compensación que prevé el art. 1246 del CC, y la disquisición efectuada por el Juez Agroambiental ahora demandado, de aplicar unas normas respecto al procedimiento del sorteo y excluir arbitrariamente aquellas referidas al resarcimiento de las mejoras, actuación que resulta lesiva a sus derechos fundamentales.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Consideran lesionados su derecho al debido proceso y a los principios de igualdad, seguridad jurídica y verdad material; citando al efecto los arts. 17, 117.II, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se ordene que: **1)** El Juez Agroambiental de Trinidad del departamento de Beni, al ejecutar la Sentencia 02/2018 de 11 de octubre, incorpore la compensación de mejoras, observando lo establecido en el art. 1246 del CC que emerge de la observancia de las normas referidas en el Libro Cuarto del mismo Código, que regula la sucesión por causa de muerte; y, **2)** El pago de \$us95 219,30.- por las mejoras existentes en la propiedad agraria "Las Trancas", conforme a los avalúos que consta en los Informes Periciales INF.J.A.TDAD 49/2020 de 16 de agosto y INF.J.A. TDAD 53/2019 de 30 de septiembre, sea en el plazo de tres días, conforme dispone el art. 399.III del Código Procesal Civil (CPC), aplicable a la materia por supletoriedad de acuerdo al art. 78 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, mediante Resolución 07/2020 de 6 de febrero, cursante de fs. 242 a 245, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La supuesta vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, se hubiera producido en la etapa de ejecución de la Sentencia 02/2018, en la que el Juez Agroambiental de Trinidad del mismo departamento, no atendió la solicitud sobre la compensación de las mejoras introducidas en los lotes o hijuelas pertenecientes a los ahora terceros interesados Oscar Armengold Moreno y Jessica Dayana Armengold Flores, que asciende a la suma de \$us95 219,30.-; **ii)** De la revisión del acta de audiencia de 4 de noviembre de 2019, se evidenció que la negativa sobre el resarcimiento de las mejoras, debió ser impugnada a través del recurso de casación, en aplicación de lo dispuesto por el "...Art. 274 párrafo II del Código Procesal Civil..." (sic), por expresa determinación del art. 78 de la LSNRA, y no así por medio del recurso de reposición; toda vez que, dicha determinación tiene el carácter definitivo que corta todo procedimiento en cuanto a



la pretensión introducida en ejecución de sentencia; asimismo, el Auto Interlocutorio 189/2019, siendo definitivo, es susceptible de impugnación ante el Tribunal Agroambiental, instancia que deberá determinar si en base a la consideración realizada por el Juez de la causa en el Considerando III párrafo tercero de la Sentencia 02/2018, procede o no el pago de las mejoras, pues el monto como el tiempo de uso alegado por los terceros interesados viene a constituirse en hechos controvertidos, que no pueden ser analizados por la justicia constitucional; y, **iii)** Tratándose de un reclamo que no fue contemplado en la parte resolutive de la Sentencia 02/2018 ni en el Auto Interlocutorio 189/2019, respecto del cobro, pago o monto sobre las mejoras, debe ser determinado en proceso oral y contradictorio en sede ordinaria agroambiental, a la cual los hoy impetrantes de tutela debieron acudir de manera previa, pues no puede alegarse vías de hecho para justificar la excepción al principio de subsidiariedad, pues la división del predio "Las Trancas" se realizó en ejecución de sentencia, concluyendo con el sorteo respectivo del mismo en cinco partes.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 7 de febrero de 2020 (fs. 246 a 248); formulando impugnación el 12 del mismo mes y año (fs. 253 a 261 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionante manifiestan que: **a)** El Tribunal Agroambiental mantiene una línea jurisprudencial, en sentido que las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, como el Auto Interlocutorio 189/2019, no son recurribles en casación, tal como prevé el art. 400.I del CPC, aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la LSNRA, que elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación de las resoluciones emitidas en ejecución de un fallo; **b)** El Auto Interlocutorio 189/2019, se constituye en simple y no definitivo, por haber sido dictado en ejecución de sentencia; etapa en la cual, resulta inadmisibles el recurso de casación; asimismo, no pone fin al proceso agroambiental sobre división o remate del predio rural, el cual, conforme el art. 213 del CPC, aplicable supletoriamente por mandato del art. 79 de la LSNRA, concluyó con la Sentencia 02/2018; **c)** El Auto Interlocutorio 189/2019, no es un pronunciamiento de fondo; puesto que el reconocimiento de su derecho a la compensación, está establecido en el art. 1246 del CC, que la misma Sentencia 02/2018, indico que "...en **CONSIDERANDO III** debe simplemente cumplirse dentro del proceso de ejecución..." (sic), en observancia a las previsiones legales contenidas en el Libro IV del Código Civil, normas que rigen la división de herencia, aplicables también al proceso de división de la copropiedad, por disposición del art. 171 del CC, el cual señala que: "A la división de las cosas comunes se aplican las reglas sobre la división de la herencia..." (sic); **d)** En cuanto a la existencia de derechos controvertidos, aclara que si bien el derecho a la compensación ligada a las mejoras acreditadas y al sorteo de hijuelas -que es el objeto de la presente acción de defensa-, no se encuentra señalada de manera formal en la parte dispositiva de la Sentencia 02/2018, ese aspecto esta contemplado en el Considerando III de la misma, situación que fue asumida por el Juez agroambiental demandado y las partes, de lo que deviene el sorteo de hijuelas previsto en los arts. 1247 y 1248 del CC, especialmente el registro y avalúo de las mejoras existentes en la propiedad; **e)** La etapa de ejecución de sentencia, es una parte del proceso de partición de bienes, el mismo que fue acogido conforme el Código Civil, correspondiendo su aplicación de manera integral, vale decir, que no puede admitirse un juicio de división de bienes, omitiendo o soslayando de mala fe la compensación por las mejoras, que fue el resultado del avalúo y el sorteo de las hijuelas, siendo de inexcusable aplicación lo establecido por el art. 1246 del CC, además no corresponde derivar a otro proceso ordinario posterior, como sostienen los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni; y, **f)** Al formular el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 189/2019, queda agotada la vía judicial ordinaria; por lo que, dicha determinación el no tener la calidad de definitiva, es inviable su impugnación a través del recurso de casación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

“1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

4. Relación de los hechos.

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Mecanismos de impugnación en el proceso oral agrario

Al respecto, la SCP 0091/2016-S2 de 15 de febrero, estableció que: «*Con relación a la impugnación de las resoluciones dictadas en el proceso oral agrario, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria únicamente regula sobre las providencias, autos interlocutorios simples y sentencias. En lo que atañe a las providencias y autos interlocutorios simples, el art. 85 de la LSNRA, señala: "Las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior. Si estas resoluciones fueran dictadas en audiencia deberán ser impugnadas en la misma y resolverse en forma inmediata por el juez". Por su parte el art. 87.I de la LSNRA, referida los recursos, dispone que: "Contra la sentencia procederán los recursos de casación y nulidad ante el Tribunal Agrario Nacional, que deberán presentarse ante el Juez de instancia, en el plazo de ocho (8) días perentorios computables a partir de su notificación, observando los requisitos señalados en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil".*

Como se advierte, dicha norma legal no contiene disposiciones relativas a los autos interlocutorios definitivos; consiguientemente, corresponde aplicar la supletoriedad dispuesta por el art. 78 de la



LSNRA, que prevé lo siguiente: "Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".

La jurisprudencia constitucional, se pronunció en torno a la distinción de los autos interlocutorios simples, definitivos y el consiguiente régimen de impugnación previsto en el Código de Procedimiento Civil, vigente en el momento en que emitió la Resolución impugnada en la presente acción de amparo constitucional, así en la SCP 0038/2014-S2 de 20 de octubre, se estableció: "Al respecto la SC 0391/2010-R de 22 de mayo, dejó establecido que: "...La amplia jurisprudencia emanada por este Tribunal, ha establecido que: «..en el ordenamiento jurídico procesal civil vigente, como una de las formas de resolución judicial se tiene reconocido el auto interlocutorio, entendido como aquella resolución que decide las cuestiones incidentales que se suscitan durante la tramitación del proceso y, que según Eduardo J. Couture: "es un pronunciamiento sobre el proceso no sobre el derecho"; que dirime cuestiones accesorias que surgen con ocasión de lo principal y se resuelven según lo alegado y probado por las partes, vale decir, con apoyo de una fundamentación o motivación. El art. 188 del CPC, siguiendo el mismo sentido expresamente dice: "Los autos interlocutorios resolverán cuestiones que requieren sustanciación y se suscitaren durante la tramitación del proceso..." (SC 0636/2003-R de 9 de mayo).

*Los Autos Interlocutorios, por la naturaleza del caso que sea resuelto a través de ellos, se dividen en dos tipos: los **definitivos y los simples**, que fueron desarrollados por la SC 0757/2007-R de 24 de septiembre, entre otras, expresando que: "**Los primeros, cortan todo procedimiento ulterior del juicio, haciendo imposible, de hecho y de derecho, la prosecución del proceso.** Así, si fuere el caso, pronunciados en ocasión de un trámite incidental, aparejan en último término la conclusión del juicio, en caso de ser declaradas procedentes las excepciones o la oposición".*

(...)

*Asimismo, en la SCP 1192/2013-L de 30 agosto, se señaló: "...debe precisarse que el art. 188 del CPC, establece los requisitos y presupuestos válidos para los Autos Interlocutorios, los cuales se caracterizan por **ser actos procesales destinados a resolver cuestiones que requieren sustanciación y que se suscitare durante la tramitación de un proceso**, en base a este razonamiento y de acuerdo a presupuestos de Teoría Procesal, se tiene que existen dos tipos de Autos Interlocutorios: 1) Los Autos Interlocutorios Simples; y, 2) Los Autos Interlocutorios Definitivos.*

*Ahora bien, en el marco de una interpretación sistémica de la disposición adjetiva civil antes referida, se tiene que los **Autos Interlocutorios definitivos, al poner fin al procedimiento, suspenden la competencia de la autoridad jurisdiccional, debiendo aplicarse en este supuesto las reglas del art. 8.4 del CPC, por cuanto la pérdida de competencia evita el saneamiento procesal de oficio o a instancia de partes**"»"» (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, mediante Resolución 07/2020 de 6 de febrero (fs. 242 a 245), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que: **1)** La negativa a la compensación de las mejoras introducidas en las hijuelas que corresponden a los ahora terceros interesados, debió ser impugnada a través del recurso de casación, y no de reposición; toda vez que, dicha determinación tiene el carácter definitivo que corta todo procedimiento en cuanto a la pretensión introducida en ejecución de sentencia; **2)** El Auto Interlocutorio 189/2019, siendo definitivo, es susceptible de impugnación ante el Tribunal Agroambiental, instancia que deberá determinar si en base al Considerando III párrafo tercero de la Sentencia 02/2018, procede o no el pago sobre las mejoras reclamadas, pues el monto como el tiempo de uso alegado por los terceros interesados viene a constituirse en hechos controvertidos, lo cual no puede ser considerado por la justicia constitucional; y, **3)** Tratándose de un reclamo que no fue tomando en cuenta en la parte resolutoria de la Sentencia 02/2018 ni en el Auto Interlocutorio 189/2019, respecto del cobro, pago o monto sobre las mejoras, debe ser determinado en proceso oral contradictorio en sede ordinaria agroambiental, a la cual los hoy impetrantes de tutela debieron



acudir de manera previa, además no pueden alegarse vías de hecho, para justificar la excepción al principio de subsidiariedad.

Ahora bien, de los antecedentes se establece que dentro el proceso de división o remate de predio rural, el Juez Agroambiental de San Ignacio de Moxos, en suplencia legal de su similar de Trinidad ambos del departamento de Beni, emitió la Sentencia 02/2018 (fs. 80 a 83), declarando probada la demanda, determinando que en ejecución de sentencia con la intervención de un perito se proceda a la división del predio, que de no ser posible la partición se efectuó la venta en subasta pública, repartiéndose el precio entre los copropietarios en partes iguales. En ejecución de sentencia, del acta de audiencia de 4 de noviembre de 2019 (fs. 224 a 225 vta.) se tiene que, efectuado el sorteo de hijuelas, al advertir que los ahora terceros interesados se beneficiaron de las fracciones donde existe mejoras, los impetrantes de tutela a través de su defensa legal, solicitaron el pago sobre el saneamiento e impuestos además de la compensación sobre las mejoras dentro el predio "Las Trancas". Con relación al segundo aspecto, el Juez ahora demandado, declaró no ha lugar, "determinación" contra la cual los peticionantes de tutela formularon el recurso de reposición, siendo resuelto por Auto Interlocutorio 189/2019 (fs. 225 vta. a 226), ratificando el rechazo sobre la compensación demandada.

Teniendo precisados los puntos esenciales de la temática a ser abordada, se tiene que la solicitud sobre la compensación sobre mejoras -que fue el resultado del sorteo- fue formulada de manera oral en audiencia de 4 de noviembre de 2019 (fs. 224 a 225 vta.), la cual fue rechazada sin la expresión de fundamentos, limitándose a señalar que ese aspecto debió ser reclamando en su oportunidad al Juez de origen, de ahí esa "determinación" no puede constituirse en un auto definitivo, ya que los autos interlocutorios definitivos ponen fin al procedimiento, suspendiendo la competencia de la autoridad jurisdiccional; es decir, **están destinados a resolver cuestiones que requieren de sustanciación**, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional. A mayor abundamiento, si bien dentro del procedimiento agrario, no se nombra Auto Definitivo o Auto Interlocutorio Definitivo como tal; no obstante, la jurisprudencia emanada del Tribunal Agroambiental hace referencia a estos tipos de fallos, indicando que: **"...en virtud a la competencia otorgada por el art. 36.1 de la LSNRA modificada parcialmente por la L. 3545, conforme al art. 250.I del Cód. Pdto. Civ., de aplicación supletoria, corresponde a este Tribunal Agroambiental resolver los Recursos de Casación contra las Sentencias o Autos Definitivos emitidos por los jueces agroambientales (...)** se tiene que el Tribunal Agroambiental a fin de resolver las causas sometidas a su conocimiento, aperturó su competencia para resolver en grado de casación y/o nulidad, tanto las Sentencias así como los **Autos Interlocutorios Definitivos** pronunciados por los **Jueces Agroambientales...**" razonamiento expuesto en la SCP 1091/2017-S2 de 9 de octubre (las negrillas son nuestras).

Conforme a lo expuesto, se ingresa a analizar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez propios de la acción de amparo constitucional. Así, en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de las causales de improcedencia relacionadas con la subsidiariedad; por cuanto, se evidencia que la "determinación" asumida en audiencia por el Juez demandado, rechazando la solicitud de compensación sobre mejoras, considerado como un Auto simple, contra la cual los peticionantes de tutela presentaron el recurso de reposición, que fue resuelto por Auto Interlocutorio 189/2019, se tiene agotada la vía de impugnación en sede ordinaria, por disposición del art. 85 de la LSNRA, las providencias y autos interlocutorios simples admiten recurso de reposición, sin recurso ulterior, cumpliendo de esa manera con el citado principio; además, tomando en cuenta como último acto emitido por la autoridad demandada el Auto Interlocutorio 189/2019, que fue notificado el 4 de noviembre de 2019 (fs. 228 y vta.) y la acción tutelar que se presentó el 5 de febrero de 2020 (fs. 1), se encuentra dentro el plazo previsto para este tipo de acciones de defensa, cumpliendo el principio de inmediatez establecido en el art. 55.I del CPCo.

En ese orden, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad



- i)** Los accionantes señalaron sus generales de ley, así como domicilio procesal en la ciudad de Trinidad del departamento del Beni, indicaron también el correo electrónico a efectos de comunicación inmediata (fs. 232, 240 vta. y 261 vta.);
- ii)** Indicaron el nombre y domicilio de la autoridad demandada, manifestando que la acción tutelar se dirige contra Paúl Alberto Cortez Gilarde, Juez Agroambiental de Trinidad del citado departamento, con domicilio procesal calle Joaquín de la Sierra (Tribunal Departamental de Justicia del Beni), además de identificar a los terceros interesados (fs. 239 vta. a 240 vta.);
- iii)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 240 vta.);
- iv)** Efectuaron la relación de los hechos en los que fundan su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados, indicando que la autoridad demandada emitió el Auto Interlocutorio 189/2019, que rechazó la solicitud de compensación sobre las mejoras, sin considerar lo establecido en el art. 1246 del CC;
- v)** Estiman conculcados sus derechos al debido proceso, y a los principios de igualdad, seguridad jurídica y verdad material; citando al efecto los arts. 17, 117.II, 119 y 180 de la CPE;
- vi)** No solicitaron la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no se constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- vii)** Adjuntaron documentación respaldatoria en fotocopias simples de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 2 a 231); y,
- viii)** Expusieron su petitorio en forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.
- Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 07/2020 de 6 de febrero, cursante de fs. 242 a 245, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento del Beni; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0061/2020-RCA**

Sucre, 4 de marzo de 2020

Expediente: 33268-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 35/2018 de 29 de octubre, cursante de fs. 352 a 356 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Héctor Ormachea Soto** contra **Yván Noel Córdova Castillo** y **Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; y, **Henry David Sánchez Camacho, Juez de Sentencia Penal Primero de El Alto del citado departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 5 de septiembre y 19 de octubre de 2018, cursantes de fs. 336 a 343 vta.; y, 346 a 348 vta., el accionante manifiesta que como representante legal de la Empresa Reingeniería Total Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) suscribió el contrato 162/07 con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, del cual se determinó su resolución y adjudicación a otra empresa mediante Resolución Técnica Administrativa Municipal 171/07 de 21 de septiembre de 2007. Llegando a instaurarse proceso penal en su contra por la supuesta comisión del delito de incumplimiento de contrato.

En audiencia de juicio oral público, continuo y contradictorio del referido proceso, opuso excepción de extinción de la acción penal por prescripción, ya que al producirse los hechos el 2007, no podía aplicarse retroactivamente la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortuna "Marcelo Quiroga Santa Cruz" -Ley 004 de 31 de marzo de 2010-, siendo la pena del delito la definida por la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997 (antes de su modificación del 2009), la cual asciende a un máximo de tres años de privación de libertad, de acuerdo a lo previsto en los arts. 29.2 y 308.4 del Código Procedimiento Penal (CPP); por lo que, los cinco años para su prescripción transcurrían hasta el 21 de septiembre de 2012, sin suspensión de plazo. Pero por Resolución 121/2017 de 11 de mayo, el Juez de Sentencia Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz declaró improbadamente la extinción de la acción penal, contra la cual formuló recurso de apelación incidental solicitando la revocatoria del fallo y la declaración de extinción penal, recurso que fue resuelto por Yván Noel Córdova Castillo y Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia del citado departamento, quienes mediante Auto de Vista 14/2018 de 26 de enero, lo declararon improcedente y confirmaron la Resolución apelada; empero, debido a los agravios apelados no fueron debidamente atendidos, planteó solicitud de explicación y complementación, en cuyo mérito dichas autoridades dictaron el Auto de 26 de marzo de 2018. Por todo ello, considerando lesionados sus derechos con la emisión de la Resolución 121/2017, Auto de Vista 14/2018 y su Auto complementario, interpone la presente acción de amparo constitucional, señalando que la misma cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez; puesto que, contra el Auto de Vista que resuelve una apelación incidental de excepciones no existen otros recursos ordinarios que puedan modificar o revisar lo resuelto que se encuentra interpuesta dentro de los seis meses previstos por el Código Procesal Constitucional.

I.2. Derecho y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes de legalidad y debida fundamentación; y, al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115, 117, 119, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela, dejando sin efecto el Auto de Vista 14/2018 de 26 de enero y su Auto Complementario de 26 de marzo del mismo año, disponiendo que las autoridades demandadas dicten nueva resolución cumpliendo los lineamientos legales.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Auto de 7 de septiembre de 2018, cursante a fs. 344 y vta., dispuso que el impetrante de tutela con carácter previo y en el término de tres días subsane lo siguiente: **a)** Indique de manera expresa cuáles son los derechos o garantías constitucionales que hubieran sido restringidos, suprimidos o amenazados; **b)** Señale el nexo causal existente entre el acto ilegal de cada demandado con los derechos supuestamente vulnerados; y, **c)** Conforme a la SCP 0582/2016-S1 de 23 de mayo, determinó ciertos requisitos para que pueda efectuarse una valoración de prueba en la jurisdicción constitucional; por lo cual, la parte accionante esta obligada a precisar cuáles son los criterios interpretativos que no fueron cumplidos por el juez o tribunal, también deberá mencionar qué principios fundamentales o valores supremos fueron desconocidos en la interpretación que lesionaría sus derechos y qué derechos fundamentales fueron lesionados y cuál hubiera sido el resultado si se obrara conforme solicita.

Posteriormente, el nombrado Tribunal de garantías, por Resolución 35/2018 de 29 de octubre, cursante de fs. 352 a 356 vta., declaró **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El solicitante de tutela señaló que se vulneró la garantía del debido proceso en sus vertientes de legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho al debido proceso en su aspecto de fundamentación, sin considerar que mediante esta acción de defensa los principios de seguridad jurídica y de legalidad no pueden ser tutelados; **2)** Si bien se identificaron los actos supuestamente ilegales no se indicó un correcto nexo causal respecto a cada acto u omisión; **3)** No se realizó una correcta fundamentación respecto a los requisitos para la valoración de la prueba pretendida conforme a la jurisprudencia constitucional; **4)** El peticionante de tutela deberá tener presente lo establecido por la SCP 0313/2016-S1 de 11 de marzo, respecto a la interpretación valorativa probatoria; y, **5)** La parte accionante no subsanó de forma idónea las observaciones de fondo a la presente acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 8 de mayo de 2019 (fs. 358), quien por memorial presentado el 10 de igual mes y año (fs. 359 a 362 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la Resolución impugnada es incongruente, puesto que todas las observaciones fueron debidamente subsanadas, pidiendo por ello se revoque dicha Resolución y se conceda la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**



II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

El Tribunal de garantías por Resolución 35/2018, declaró por no presentada la acción de amparo constitucional formulada por Héctor Ormachea Soto contra Yván Noel Córdova Castillo y Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, Henry David Sánchez Camacho, Juez de Sentencia Penal Primero de El Alto del citado departamento, considerando que no fueron subsanadas las observaciones "de fondo" realizadas mediante Resolución de 7 de septiembre de 2018.

Al efecto cabe señalar que el Tribunal de garantías no consideró que en la fase de admisibilidad de la acción de amparo constitucional después de verificar la inexistencia de causales de improcedencia únicamente debía constatar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 33 del CPCo, no siendo pertinente observar en dicha fase el cumplimiento de requisitos para la valoración de la



prueba, las reglas de interpretación de otras jurisdicciones, por cuanto tales aspectos conllevarán al análisis de fondo de la problemática.

Tampoco correspondía exigir el cumplimiento del nexo de causalidad de acuerdo a lo determinado por la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, que al respecto señaló que: *"...la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad y en caso de no subsanarse en el plazo de tres días, corresponderá tenerla por no presentada de acuerdo al art. 30 del mismo cuerpo legal; empero, **la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos, al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar**; y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales. Nuevo razonamiento constitucional, que complementa los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2202/2012 de 8 de noviembre y 0030/2013 de 4 de enero, en torno al nexo de causalidad que debe existir entre los hechos, derechos y petitorio de una acción tutelar"* (las negrillas nos pertenecen). Entendimiento asumido y reiterado entre otros por los Autos Constitucionales 0049/2019-RCA de 26 de febrero y 0062/2019-RCA de 6 de marzo, entre otros, que aclaran que el referido nexo de causalidad de ninguna manera constituye un requisito de admisibilidad.

Tampoco, se debió exigir al solicitante de tutela que se indiquen los derechos o garantías constitucionales que hubieran sido restringidos, suprimidos o amenazados; puesto que, tal aspecto consta en el memorial de su demanda tutelar. En tal sentido, no concernía que tales observaciones sean efectuadas por el Tribunal de garantías y en consecuencia menos aún correspondía que la acción tutelar sea declarada por no presentada.

Por lo que, estando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la presente acción de defensa; toda vez que, contra el Auto de Vista 14/2018 que resolvió la apelación incidental de excepciones no procede recurso ulterior alguno y que la acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro del plazo de seis meses previstos al efecto; puesto que, si bien no cursa la notificación efectuada al accionante con el Auto complementario de 26 de marzo de 2018 (fs. 318 y vta.); sin embargo, por la fecha del mismo se puede deducir que al haber sido formulada esta acción tutelar el 5 de septiembre del indicado año (fs. 335), la referida acción de defensa fue presentada dentro de plazo legal previsto.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- i. El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando además su domicilio e identificó al tercero interesado (fs. 336 y 343 vta.);
- ii. Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 336);
- iii. La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 343 vta.);
- iv. Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una clara relación de los hechos en los que el accionante instituye la presente acción de defensa;
- v. Precisó los derechos constitucionales considerados vulnerados (fs. 342 vta. a 343);
- vi. No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio)
- vii. Presentó la prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto copias simples del Auto de Vista impugnado, como de su Auto complementario y distintas piezas del proceso penal de referencia (fs. 1 a 34); y,
- viii. Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 343 vta.).



Por todo lo señalado, se concluye que el solicitante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.5. Otras consideraciones

El Tribunal de garantías incurrió en dilación en la tramitación de la presente acción de amparo constitucional; toda vez que, de la revisión del expediente, se advierte que: **a)** El Tribunal de garantías emitió la Resolución 35/2018; no obstante, la misma fue notificada recién el 8 de mayo de 2019 (fs. 358); y, **b)** Formulada la impugnación el 10 del referido mes y año, que mediante Auto de 13 del citado mes y año se dispuso su remisión ante este Tribunal, pero dicha remisión recién se efectivizó a través de Nota de 14 de febrero de 2020 (fs. 363), transcurriendo más de ocho meses.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 35/2018 de 29 de octubre, cursante de fs. 352 a 356 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz constituida en Tribunal de garantías; y en consecuencia,

2º Disponer que el citado Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Llamar severamente la atención al Tribunal de garantías por los motivos expuestos en la presente Resolución, con la advertencia de reincidir en dilaciones injustificadas como en el caso de autos, se remitirán antecedentes ante el Consejo de la Magistratura.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0064/2020-RCA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33352-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante a fs. 114 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Bertha Camacho de Ferrufino** en representación legal de la **Empresa Unipersonal "FERRO-LUBRISOL GAS"** contra **Víctor Hugo Zamora Castedo, Ministro de Hidrocarburos del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 99 a 110; la accionante señala que la empresa "FERRO-LUBRISOL GAS" a la que representa legalmente, operaba en el rubro de la venta de garrafas de gas, cumpliendo todos los requisitos establecidos por Ley; sin embargo, mediante Resolución Administrativa (RA) SSDH 1671/2006 de 19 de diciembre, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos declaró probado el cargo de 8 de diciembre de 2006 formulado contra su empresa por infracción del art. 8 inc. a) del Decreto Supremo (DS) 28380 de 5 de octubre de 2005, que modificó el art. 74 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas, aprobado por DS 24721 de 23 de abril 1997; es decir, la comercialización de garrafas con menor peso al establecido; proceso que luego de la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, concluyó con la demanda contenciosa, en la que se dictó la Sentencia 291/2014 de 7 de octubre, por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que la declaró improbadamente; como consecuencia, por Nota ANH 10708 DTTC-ULGR 488/2016 de 29 de septiembre, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), instruyó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) el corte de suministro en la venta de GLP.

Refiere que la empresa "FERRO-LUBRISOL GAS", el 9 de abril de 2018, presentó solicitud de prescripción de sanción, amparada en la previsión del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), reiterada el 10 de mayo del citado año, con el principal argumento de que la Sentencia 291/2014, pronunciada como consecuencia de la demanda contenciosa administrativa, a través de la cual se impugnó la RA 1464 de 6 de septiembre de 2007, que dictó la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE); y, por consiguiente las Resoluciones Administrativas SSDH 0349/2007 de 5 de abril, y 1671/2006 de 19 de diciembre, fue notificada el 13 de agosto de 2015, produciéndose sus efectos al día siguiente hábil al de su notificación; es decir, desde el 14 de ese mes y año, por imperio del art. 21.II de la LPA; entonces en aplicación del art. 79 de la mencionada Ley, la sanción impuesta mediante dicho acto administrativo habría prescrito el 14 de agosto de 2016, al transcurrir un año, un mes y veintiséis días, sin que la ANH haya iniciado y formalizado el respectivo procedimiento administrativo de ejecución, o como a decir de la autoridad demandada, "...actuación accesoria al acto principal..." (sic); no efectuándose dentro de los plazos que prevé la ley.

En tal sentido, ante la falta de pronunciamiento a su solicitud, presentó recurso de revocatoria por silencio administrativo; no obstante, se le notificó el 3 de julio de 2018, a las 12:45 horas, fuera de horario, con la Nota ANH 11005 DJ 0111/2018 de 12 de junio, dándole recién respuesta a sus memoriales de 9 de abril y 10 de mayo, ambas de 2018, que en su último párrafo indica: "(...) La prescripción de la sanción pudo haberse invocado transcurrido un año y un día después de notificada la Sentencia 291/2014 de 7 de octubre de 2014 hasta el día 10 de octubre de 2016, fecha en la que se notificó la nota ANH 10708 DTTC-ULGR 0488/2016 con la que se ejecuta la Resolución Administrativa SSDH No. 1671/2006 de 19 de diciembre de 2006, la misma que causó estado y por consiguiente imposibilitó la presentación de cualquier recurso, o invocar prescripción en contra de ella. Toda vez que no existe controversia en cuestión porque la ejecución de la Resolución



Administrativa SSDH No. 1671/2006 ya fue materializada...” (sic). Contra dicho acto administrativo, por memorial de 16 de julio de 2019, interpuso recurso de revocatoria, resuelto por RA RARR-ANH-DJ-ILSR 0004/2019 de 7 de enero, que en el último párrafo de la página 2 señala: “...Por lo que, y conforme a lo expuesto precedentemente se establece que lo pretendido por la Distribuidora - en sentido que habiéndose notificado el 13 de agosto de 2015 con el Auto Supremo No. 291/2015 de 7 de octubre de 2014 y habiéndose procedido a la ejecución mediante Nota ANH 10708 DTTC-ULGR 0488/2016 de 29 de septiembre de 2016 y notificada a YPFB el 10 de octubre de 2016, han transcurrido más de un año, un mes y 27 días cuando el mismo ya se encontraba prescrito - constituye en un despropósito jurídico a todas luces, por cuanto la recurrente no ha tomado en cuenta que si bien la sanción impuesta prescribe en un año, esta no opera en forma automática ni puede invocarse de oficio por la propia administración, sino que debe ser invocada o hecha valer por parte legítima que es el administrado para su viabilidad empero si esta es invocada después de haberse ejecutado la sanción como en el caso que nos ocupa, la prescripción no es viable como erróneamente pretende la recurrente, por lo que lo deducido por esta debe ser desestimado por su manifiesta improcedencia...” (sic). Determinación, que conforme al art. 66 de la LPA, fue impugnada a través del recurso jerárquico, solicitándose que por previsión del art. 44 de la indicada Norma, la acumulación de los antecedentes al anterior recurso jerárquico interpuesto contra la RA ANH DJ ULSR No. 183/2018 de 28 de agosto; toda vez que, versaban sobre el mismo acto administrativo.

Señala que el recurso jerárquico, fue resuelto por Resolución Ministerial (RM) RJ 074/2019 de 30 de julio, que en su contenido hace referencia a conceptos del acto administrativo y su ejecutabilidad, y a los principios básicos que regulan la actividad administrativa, pero no así a su solicitud de prescripción de sanción con el argumento de que “(...) la prescripción invocada por la empresa recurrente, no puede ser atendida favorablemente, dado que, conforme ha sido ampliamente expuesto en los párrafos que preceden, a partir de la notificación de la Sentencia que resolvió la demanda contenciosa administrativa la Resolución Administrativa que determinó la Revocatoria de Licencia se ejecutó *ipso facto*; es decir, de forma inmediata...” (sic); mencionando que este carece de la debida fundamentación pretendiendo justificar su fallo con el único argumento de que la revocatoria de la Licencia se ejecutó *ipso facto*, considerando que todos los fallos una vez concluidos son ejecutados de esa forma, con la única intención de deslindarse de algún tipo de responsabilidad por el incumplimiento de las normas, en este caso del art. 79 de la LPA, el cual taxativamente señala un año, caso contrario se extingue; en consecuencia, la ejecutoriedad no opera *ipso facto*, como mal interpreta la autoridad demandada, sino que debió en su tiempo iniciar el proceso de ejecución en un año, tomando en cuenta el instituto de la prescripción que se constituye en una garantía jurídica para las personas ya sean estas naturales o jurídicas, no pudiendo *persé* estar sometido a un proceso judicial o administrativo.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento a una debida fundamentación, a la igualdad jurídica y procesal, al trabajo y a la libertad de empresa, al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 46.I, 47, 115.II, 119.I, 178 y 306.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela “...ordenando la anulación y dictación de una nueva Resolución Ministerial con arreglo a Derechos y las normas citadas...” (sic), con responsabilidad civil y la condenación del pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante decreto de 3 de febrero de 2020, cursante a fs. 112, determinó que la impetrante de tutela en función a lo previsto por el art. 33 numerales 4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), subsane de manera clara y precisa lo siguiente: **a)** Señale qué determinación no susceptible de impugnación es la que presuntamente lesiona sus derechos y garantías constitucionales; **b)** Indique cuáles son los derechos



o garantías que considera le fueron vulnerados; y, **c)** Aclare su petitorio. Sea en el tercer día de su legal notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo establecido por el art. 30.I.1 del referido Código.

La citada Sala Constitucional por Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante a fs. 114 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo el siguiente fundamento: **1)** De conformidad al art. 30.I del CPCo, el cual de manera textual señala que: "*En las acciones de Amparo Constitucional o de cumplimiento, la jueza, juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Art. 33, 53 y 66 del presente código. 1. En caso de incumplirse lo establecido en el art. 33 del presente código, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiere subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción*" (sic) y, **2)** De la revisión de la documentación adjunta, se evidencia que el 3 de febrero de igual año, la accionante fue notificada con el decreto de similar fecha; sin embargo, no dio cumplimiento a las exigencias solicitadas, que son necesarias para verificar la amenaza a sus derechos fundamentales; no obstante, lo advertido en la parte *in fine* del mismo.

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 10 de febrero de 2020 (fs. 115); formulando impugnación el 13 de igual mes y año (fs. 116 a 121), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La acción de defensa fue presentada el 31 de enero de 2020, y en espera de la admisión se constituyó en más de una oportunidad en la Secretaría de la citada Sala Constitucional para verificar providencias las cuales debían ser colocadas en tablero; lo que no ocurrió, hasta que el 7 de febrero de igual año, consultó en Secretaría y grande fue su sorpresa por la existencia de una providencia de 3 del mismo mes y año y un Auto de rechazo de la acción tutelar por supuestamente no haber cumplido lo exigido en la citada providencia, la cual no fue notificada en tablero; **ii)** Impugna el Auto de Rechazo de la acción de amparo constitucional que le fuera notificado en 10 de febrero de similar año, señalando primeramente que no se cumplió con los requisitos legales establecidos en el art. 29.6 del CPCo, en sentido a que la notificación debió ser realizada de manera personal o por cédula, pese al seguimiento que realizó; por otra parte, aclara que jamás se la notificó con las observaciones del "AUTO" de 3 de febrero del mismo año, para que pudiera estar a derecho; **iii)** En cuanto a expresar "...qué determinación no susceptible de impugnación atenta contra sus derechos..."; y, "...cuáles son los derechos vulnerados..." (sic); este aspecto fue claramente expresado en el memorial de demanda, cuando se menciona que con la emisión de la Resolución Ministerial RJ 074/2019, se lesionaron los derechos que fueron expresamente identificados; y, **iv)** Respecto de aclarar su petitorio, vuelve a transcribir el mismo, indicando que la falta de una lectura prolija determina observaciones que no vienen al caso, siendo que ya se encontraban inmersas en la demanda inicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 29 del CPCo, prevé que: "En los procedimientos ante juezas, jueces y tribunales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:

(...)

4. El expediente constará por escrito y estará integrado por:

a) El memorial o documento en el que se halle transcrita la pretensión oral, en caso de la Acción de Libertad.

b) El auto de admisión y las providencias que se emitan.



c) Las notificaciones que correspondan.

- d) El informe o contestación a la acción.
- e) Los documentos que contengan elementos de prueba.
- f) El acta de audiencia.
- g) La resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de Acción de Defensa” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 7 de febrero de 2020, declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que no obstante ser notificada la parte accionante con la observación dispuesta en la providencia de 3 de febrero del citado año, esta no fue subsanada en el plazo previsto por el art. 30.I.1 del CPCo.

De la compulsa de los antecedentes, se constata que la presente acción tutelar fue interpuesta el 31 de enero de 2020 (fs. 99 a 110), emitiéndose la providencia de 3 de febrero de similar año, a través de la cual, se solicitó a la accionante subsanar la demanda indicando qué determinación no susceptible de impugnación es la que presuntamente le vulneraría sus derechos y garantías constitucionales y cuáles son estos; y, aclarar su petitorio, otorgándole el plazo de tres días para su subsanación (fs. 112), la diligencia de notificación se efectuó en la misma fecha -3 de febrero del mismo año- en Tablero de la indicada Sala Constitucional a las 18:20 horas (fs. 113), irregularidad que ocasionó que la impetrante de tutela desconozca la citada observación, ocurriendo lo propio con el Auto de 7 del mencionado mes y año, que resolvió declarar por no presentada la acción de amparo constitucional, porque supuestamente no se habría dado cumplimiento a la observación realizada, diligencia que también fue sentada en tablero de la referida Sala Constitucional, pero esta vez se realiza en aplicación del “Art. 12 Parg. I del Código Procesal Constitucional” (sic [fs. 115]); actos procesales realizados al margen de la norma procesal constitucional, que impidieron a la parte solicitante de tutela el conocimiento de las determinaciones asumidas por la mencionada Sala Constitucional, lo que derivó en que no pueda subsanar la observación realizada; si bien impugnó la Resolución que declara por no presentada dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo, fue como indica en su memorial de impugnación, que tuvo que constituirse en Secretaría del juzgado en más de una oportunidad para verificar providencias; las cuales debían haber sido colocadas en tablero; de la referida aseveración se infiere que las señaladas diligencias de notificación no se encontraban al alcance de las partes.

En mérito a ese preámbulo, corresponde devolver la causa a la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, para que en cumplimiento de sus atribuciones y en observancia plena del art. 29.6 del CPCo, el cual al normar el procedimiento de las acciones de defensa ante los Jueces o Tribunales de garantías y ahora Salas Constitucionales, ordena que: “Las citaciones se realizaran en forma personal o mediante cédula”, disponga la notificación a la parte accionante en el domicilio procesal señalado en el Otrosí Segundo de su demanda para que subsane la observación efectuada, y una vez salvado dicho aspecto emita resolución que corresponda conforme a ley.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante a fs. 114 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

2° Disponer que la referida Sala Constitucional, cumpla con la diligencia de notificación observando la norma procesal constitucional y otorgue el plazo correspondiente para que la parte impetrante de tutela subsane la observación realizada, para luego disponer lo que fuere de ley o corresponda en derecho.



CORRESPONDE AL AC 0064/2020-RCA (viene de la pág. 6)

3° Llamar la atención a los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, y exhortar a que, en futuras acciones de control tutelar puestas a su conocimiento, observen la normativa procesal constitucional que hacen a los mecanismos de defensa, bajo conminatoria de asumirse las determinaciones que en derecho corresponda y remitirse antecedentes al Consejo de la Magistratura.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0065/2020-RCA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33353-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 103 a 104, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gina Cambara Carrillo** contra **Iveth Quispe Patiño, Jueza Pública de Familia Decimocuarta del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 6, 7 y 13 de febrero de 2020, cursantes de fs. 86 a 91; 98 a 100; y, 107 a 109, la accionante manifiesta que en mayo del 2019, denunció al padre de sus hijas por agresiones; posteriormente, su agresor la demandó por asistencia familiar alegando abandono de hogar, proceso en el cual denunció la fraudulenta demanda, pidiendo su remisión al Ministerio Público, pero la Jueza Pública de Familia Decimocuarta del departamento de Cochabamba, ordenó aclarar dicha remisión, lo cual realizó el 21 de octubre de 2019, mereciendo la providencia de 23 del citado mes y año excluyendo sus pretensiones, sin realizar una ponderación y enfoque integral del problema jurídico y enmarcar sus actuaciones con la debida diligencia de protección a los derechos de las mujeres en casos que emerjan de hechos de violencia en razón de género, ni sanear el proceso, fijando audiencia para el 31 del indicado mes y año, para escuchar a sus hijas y disponer su guarda. Notificándola con decreto del 23 de ese mes y año, y en la oficina de su abogado el 28 del señalado mes y año en plena convulsión social y bloqueos, quien mediante memorial devolvió la notificación refiriendo que la finalidad de la misma era de imposible cumplimiento, mereciendo el decreto de 31 de igual mes y año (que omitió resolver "fondo medular" de dicha devolución), emitiendo ulterior actuados en su total desconocimiento e indefensión, llegando a pronunciar la Sentencia 43/2019 de 11 de noviembre, determinando un monto de pensiones de imposible cumplimiento de acuerdo a su economía.

Ante ello, el 13 de diciembre de 2019, formuló incidente de nulidad por indefensión absoluta contra la Sentencia 43/2019, el cual fue resuelto por la referida Jueza quien vulnerando sus derechos emitió la Resolución 49/2019 de 23 de diciembre, por la cual "...RECHAZA la nulidad de citación interpuesta por la demandada..." (sic) considerando con total incongruencia que se trata de un incidente de nulidad de citación, resolviendo algo distinto al objeto real de su incidente de nulidad por indefensión absoluta interpuesto contra la mencionada Sentencia, originada a partir de la notificación de 28 de octubre de 2019, con el Decreto de 23 del mes y año indicados validado por el decreto de 31 de igual mes y año y siguientes actuados llevados en su total desconocimiento e indefensión hasta dictar dicha Sentencia.

Considera que la Resolución 49/2019 fue dictada sin: **a)** Contrastar la verdad material de convulsiones sociales y bloqueos, causa justa conforme al art. 95 del Código Procesal Civil (CPC) que determina la protección y la posibilidad de prescindir de formalismos en casos por hechos de violencia contra la mujer; **b)** Resolver el fondo de su incidente, ni cumplir los requisitos formales del art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), o manifestarse en forma positiva o negativa del fondo medular del memorial de devolución de notificación por imposibilidad material de cumplir su finalidad; **c)** Pronunciarse sobre su obligación de cumplir con los estándares de la normativa internacional y nacional, la debida diligencia de protección de los derechos de las mujeres en casos que emerjan de hechos de violencia contra la mujer; y, **d)** Motivación suficiente, siendo arbitraria y reiterativa de formalismos denunciados.

Señala que si bien la Resolución 49/2019 es susceptible de impugnación, pero en casos de violencia hacia las mujeres en cualquier materia no corresponde aplicar ningún criterio de subsidiariedad.



I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos "...a vivir con dignidad libre de violencia y discriminación, con directa incidencia en la protección del interés superior de mis niñas, Al debido proceso, en sus elementos: A la defensa, A la fundamentación y motivación de las resoluciones, A ser juzgada en condiciones de protección e igualdad material con mi agresor, A la no revictimización, A no ser sancionada sin haber sido oída en un debido proceso contradictorio. Arts. 15, 22, 59, 60, 115-I-II, 119-I, 117, 178 y 180 de la CPE, Art. 11 inc. 2) de la (D.U.D.H.), Art. 9 de la (C.A.S.D.H.), Art. 15 del (P.I.D.C.P.). Con relación a los Arts. 34, 86 de la Ley 348, 216, 222-IV, 232-b) Ley 603. CEDAW y su Protocolo Facultativo, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, Convención Belem do Pará, Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y Protocolo 193/2016 para juzgar con visión de genero..." (sic).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia: **1)** Se deje sin efecto la Resolución 49/2019, disponiendo que la Jueza demandada dicte nueva resolución resolviendo el fondo del incidente de nulidad por indefensión absoluta contra Sentencia aparente, la cual deberá ser debidamente fundamentada; **2)** Se ordene como medida provisional la suspensión de emisión y/o ejecución de mandamiento de apremio por asistencia familiar hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva definitivamente la demanda de acción de amparo constitucional; y, **3)** Se conceda tutela real y efectiva sobre derechos fundamentales de las mujeres a vivir con dignidad, libre de violencia y discriminación con directa incidencia en la protección del interés superior de sus hijas y a los demás derechos considerados vulnerados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 7 de febrero de 2020, cursante a fs. 92, dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días subsane los siguientes aspectos: **i)** Indique qué determinación no susceptible de impugnación es la que presuntamente vulnera sus derechos y garantías constitucionales; **ii)** Señale los derechos o garantías que presuntamente fueron vulnerados; y, **iii)** Aclare su petitorio.

La prenombrada Sala Constitucional mediante Resolución de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 103 a 104, determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por subsidiariedad, fundamentando que la solicitante de tutela no impugnó la Resolución 49/2019 que resolvió el incidente de notificación que formuló, la cual en función a la normativa prevista en los arts. 368, 369, 371 y 372 del Código de Familias y del Proceso Familiar es recurrible vía recurso de reposición o de apelación.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 13 de febrero de 2020 (fs. 105), quien por memorial presentado el 17 de igual mes y año (fs. 114 a 116), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la Sala Constitucional señalada: **a)** No consideró que al tratarse de vulneración a derechos fundamentales que devienen de hechos de violencia física, psicológica y familiar corresponde aplicar la excepción a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, haciendo una ponderación material de hechos, fundamentos y razones de hecho y peligro inminente; **b)** La Jueza demandada ya emitió su criterio, un recurso de reposición, simplemente sería reiterar una acción dilatoria, un recurso de apelación, ameritaría ante su rechazo agotar el recurso de compulsas; y, **c)** Por todo ello solicita la admisión de la acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restringan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional “...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados” de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

“1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: “...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**” (las negrillas nos corresponden).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: **a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico;** y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: **a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para**



la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas fueron agregadas).

Conforme lo expuesto, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar si la parte impetrante de tutela a momento de interponer la presente acción de defensa cumplió con el principio de subsidiariedad.

II.3. Análisis del caso concreto

De la problemática planteada, se tiene que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción tutelar presentada por Gina Cambara Carrillo, fundamentando que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, por cuanto la accionante no interpuso ningún medio de defensa ordinario contra la Resolución que considera lesiva a sus derechos.

De acuerdo al memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que la peticionante de tutela interpone la presente acción de amparo constitucional considerando que la Jueza Pública Decimacuarta de Familia del mencionado departamento lesionó sus derechos al emitir la Resolución 49/2019, rechazando el incidente de nulidad que formuló el 13 de diciembre de 2019, circunstancia por la cual acudió a la vía constitucional en resguardo de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, en cumplimiento del principio de subsidiariedad antes de interponerse una acción de defensa deben agotarse todos los recursos en la vía ordinaria, aspecto que no fue tomado en cuenta por la accionante, quien directamente planteó la acción tutelar, sin considerar su carácter subsidiario, toda vez que, desde el momento en que tuvo conocimiento de la Resolución ahora impugnada por la cual fue rechazado el incidente que formuló, la impetrante de tutela en su momento pudo haber interpuesto recurso de reposición de acuerdo a lo previsto por el art. 368 del CFPF; no obstante, acudió directamente a la vía constitucional pidiendo dejar sin efecto la referida Resolución, conllevando a que la presente acción de amparo constitucional no pueda ser admitida, ya que recae en la subregla de improcedencia contenida en el punto 1 inc. a) de la citada SC 1337/2003-R al no haber planteado la accionante en su oportunidad y plazo legal el medio de impugnación previsto al efecto, aspecto que conlleva a la improcedencia de esta acción de defensa de conformidad al art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 103 a 104, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por ser de Voto Disidente.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0066/2020-RCA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33354-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución 1/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 18 a 21, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodolfo Aranibar Coca** contra **Erik Rolando Copa Calcina, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2020, cursante de fs. 11 a 17, el accionante refiere que el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lesiones leves y graves, ampliado por el supuesto delito de asesinato, fue sustanciado con una serie de irregularidades e ilegalidades, siendo que el Fiscal de Materia demandado, sin darle la oportunidad de defenderse le negó los requerimientos solicitados al efecto, para posteriormente emitir acusación formal, la que además no le fue notificada legalmente.

Alega que, como respuesta a una tercera solicitud de requerimientos, el Fiscal de Materia demandado mediante Resolución de 28 de enero de 2020, le hizo conocer que existía Resolución Conclusiva de Acusación Formal, por lo que no era posible realizar actos de investigación al haber concluido la etapa investigativa, sin tomar en cuenta que constan requerimientos pendientes de remisión a la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, ordenados por dicha autoridad.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de ser procesado en un plazo razonable, y a la defensa, citando al efecto los arts. 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 incs. c), d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 incs. d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto la Resolución Conclusiva de Acusación Formal de 23 de enero de 2020; **b)** Remitir el cuaderno de investigación con el número 176/19 radicado en Uncía, a la Fiscalía Departamental de Potosí, para que sea reasignado a otro Fiscal de Materia que no haya conocido el caso, de modo tal que sea una autoridad imparcial; **c)** Dar curso a los requerimientos expresados en el memorial de 28 de enero de 2020; y, **d)** Otorgar el plazo de dos meses para la ejecución de sus requerimientos y recabar la información solicitada.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Primero de Uncía del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías mediante Resolución de 1/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 18 a 21, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Con relación al primer argumento de la demanda, el Juez de Instrucción Penal tiene la misión de actuar como contralor de derechos y garantías tanto de la víctima como del imputado, por lo que es necesario que las partes acudan ante esa autoridad para denunciar cualquier abuso u omisión de quienes se encuentran a cargo de la labor investigativa; **2)** Ante el rechazo de diversos requerimientos del accionante; este no denunció esos hechos ante la autoridad judicial consultante para que ejerza su facultad contralora en procura de evitar cualquier vulneración de derechos y garantías; y, **3)** Respecto al segundo argumento, en el que se señala la existencia de requerimientos pendientes a momento de emitirse la Resolución Conclusiva de Acusación Formal, la acción de amparo constitucional no resulta la vía idónea a efecto de recabar dichos documentos, ya que la



acusación formal no limita la protección de derechos y garantías constitucionales del proceso penal, pues incluso en etapa de juicio oral, público, continuo y contradictorio, la ley prevé la interposición de excepciones e incidentes sobrevinientes; consiguientemente, es un medio más que puede ser utilizado por el impetrante de tutela, en procura de hacer valer sus derechos y garantías constitucionales.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 13 de febrero de 2020 (fs. 22); formulando impugnación el 17 de "enero" -siendo lo correcto febrero- (fs. 23 a 24) del mismo año, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Expresa que: **i)** Las competencias del Juez de Instrucción Penal son genéricas, pues no especifican de manera puntual qué control debe ejercer sobre el Fiscal de Materia; **ii)** El Auto de improcedencia no toma en cuenta que, ya no existen audiencias conclusivas; por lo que, su fundamento es inaplicable; es decir no se le puede sugerir cumplir con la subsidiariedad en actos de procedimiento que no existen; y, **iii)** Se refiere a otra instancia que agotar; es decir, a la interposición de excepciones e incidentes en juicio oral, público, continuo y contradictorio; razonamiento que resulta completamente subjetivo, ya que, en los hechos podría darse o no, al depender de un resultado futuro, por ejemplo si su persona fallece antes del aludido juicio, este se llevaría a cabo, pero la vulneración de sus derechos ya estaría consumada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la precitada Norma, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el:

"...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, que existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, el cual señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.



3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: *“...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”* (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante activa la presente acción tutelar, denunciando que el Fiscal de Materia demandado, emitió Resolución Conclusiva de Acusación en su contra pese a que no dio curso a requerimientos solicitados anteriormente y a la existencia de actos investigativos pendientes, conculcando así sus derechos y garantías constitucionales.

El Juez de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional en base a los siguientes fundamentos: **a)** El peticionante de tutela no acudió ante el Juez de control jurisdiccional para denunciar las ilegalidades, efectuadas por la autoridad fiscal demandada; y, **b)** En relación a la existencia de requerimientos pendientes, la presente acción de defensa, no sería la vía idónea para la obtención de esta documentación, puesto que el Requerimiento Conclusivo de Acusación Formal, no es una limitante para la protección de derechos y garantías constitucionales en el proceso penal, ya que la ley prevé que en juicio oral, público, continuo y contradictorio, se pueden interponer excepciones e incidentes sobrevinientes.

Ante ello, el solicitante de tutela, impugnó la referida Resolución, alegando que los fundamentos para declarar la improcedencia resultan ilegales al señalar actos procesales inexistentes y que el planteamiento de excepciones e incidentes en etapa de juicio oral, resulta subjetivo al depender de un resultado futuro y no de carácter inmediato, que va contra la naturaleza de las acciones de defensa.

Bajo ese contexto, de la revisión de antecedentes adjuntos, se tiene que Erik Rolando Copa Calcina, Fiscal de Materia -ahora demandado-, ante la solicitud de requerimientos investigativos del hoy accionante, emitió la providencia de 28 de enero de 2020 indicando que: *“...conforme los antecedentes del cuaderno investigativo, se advierte que la presente causa se encuentra con Resolución Conclusiva de Acusación Formal de conformidad al Art. 323 del Código de Procedimiento Penal, máxime que existe un Decreto Judicial de fecha 24 de enero de 2020, por el que se dispone la remisión de antecedentes al Tribunal de Sentencia de Uncía, por lo que se entiende razonadamente que hubiese concluido la etapa investigativa preparatoria, aspecto que imposibilita dar curso a la proposición de diligencias investigativas...”* (sic [fs. 10]).

Ahora bien, de lo desarrollado anteriormente y de lo expresado en la demanda se puede advertir que el solicitante de tutela, una vez que asumió conocimiento de la mencionada providencia, directamente formuló esta acción de amparo constitucional, sin considerar que la misma en virtud de los arts. 129.I



de la CPE y 54.I del CPCo, se caracteriza por el principio de subsidiariedad, que establece que podrá ser interpuesta, siempre que no existan otros medios o recursos legales para la protección de los derechos y garantías lesionadas; en ese sentido, conforme lo descrito en la indicada providencia, ante el requerimiento conclusivo de acusación formal contra el impetrante de tutela, su proceso penal fue remitido ante el Tribunal de Sentencia Penal de Uncía del departamento de Potosí; instancia judicial ante la cual, debe solicitar la reparación de sus derechos y garantías presuntamente conculcados a través del incidente de actividad procesal defectuosa, previsto en el art. 167 del Código de Procedimiento Penal (CPP), o en el caso de no haber sido radicada la causa ante el referido Tribunal de Sentencia Penal, acudir ante el Juez de Instrucción Penal para el ejercicio del control jurisdiccional previsto en el art. 54 del citado cuerpo normativo, se repararen los derechos y garantías presuntamente lesionados en el mismo proceso, o en la instancia donde hubieren sido vulnerados.

En consecuencia, el presente caso se encuentra dentro de la causal de improcedencia de esta acción de defensa por incumplimiento del principio de subsidiariedad, al no haberse dado la oportunidad para que las autoridades judiciales puedan pronunciarse sobre los hechos denunciados, mediante los recursos legales previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 1/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 18 a 21, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Uncía del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0067/2020-RCA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33368-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 19/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 94 a 95 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Simón Calle Calle, Remigio Calle Silva, Ana María Calle Silva, Hilarión Gutierrez Roque y Remigio Cortez Barradas** contra **Henry David Sánchez Camacho y Margot Pérez Montaña, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 30 de enero de 2020, cursante de fs. 83 a 93 vta.; los accionantes señalan que dentro del proceso penal incoado en su contra por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves, amenazas, ampliado a tentativa de asesinato y secuestro que recayó en el Juzgado de Instrucción Penal Sexto de El Alto del departamento de La Paz, donde por la inexistencia de elementos de prueba y vulneraciones interpusieron el incidente de actividad procesal defectuosa, excepción de prejudicialidad y cosa juzgada, que la Jueza a quo a través de la resolución declaró fundado el incidente de actividad procesal defectuosa e infundado la excepción y cosa juzgada.

Lo que fue apelado por la parte adversa y el Ministerio Público, dando lugar a que la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento admita la apelación determinando de manera ilegal revocar la Resolución 132-A/2019 de 25 de abril, emitida por el Juez de la causa, agregan que la errada motivación lleva a confusiones en la valoración de pruebas, pues para los demandados solo basta una declaración y no dar cumplimiento a los arts. 92 y 100 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Añaden que la citada Sala Penal omitió observar el principio de la prevalencia del derecho material sobre el formal; puesto que, la Resolución 298/2019 de 10 de septiembre anuló la Resolución 132-A/2019 de forma genérica sin precisar hasta donde y qué fojas o declaraciones efectuadas son reiteradas por los mismos delitos; es decir, hasta qué lugar del proceso compulsado, tampoco se pronunció sobre el fondo de la controversia sino únicamente sobre las formas o ritualismos procesales, siendo dicha decisión arbitraria y lesiva.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran la lesión de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; citando al efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada, y en la vía reparadora se anule obrados y deje sin efecto la Resolución 298/2019 y en consecuencia se disponga remitir a otra sala penal de turno para que pronuncie una nueva resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, emitió la Resolución 19/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 94 a 95 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El objeto de su acción tutelar se constituiría un Auto de Vista que "...ha resuelto si bien recibió respuesta negativa por parte de la autoridad jurisdiccional, en tres oportunidades, al tener por no presentada su demanda..." (sic) no activó los mecanismos procesales correctos para realizar su reclamo, máxime si el señalado Auto de Vista se dio por no presentada, el cual no fue impugnado y menos reclamado ante la propia autoridad jurisdiccional que emitió el



aludido Auto de Vista que se evoca como vulneratorio; **b)** Se encuentra en trámite el proceso penal, donde las autoridades jurisdiccionales aún tienen la oportunidad de pronunciarse, dado que la pretensión del impetrante de tutela busca que la justicia constitucional se constituya en una instancia revisora de las actuaciones judiciales como instancia casacional, lo que es incorrecto; toda vez que, la norma adjetiva penal resolvió medios de defensa y un incidente de actividad procesal defectuosa que de ningún modo determina la conclusión del proceso penal; **c)** La naturaleza del incidente es accesoria a lo principal, por lo que el proceso penal continúa y todavía ningún derecho fue dilucidado en el fondo, siendo incorrecto que se obre como un tribunal de casación ante una resolución de aspecto formal dentro de un proceso, encontrándose en el ámbito de improcedencia por subsidiariedad e improponibilidad; y, **d)** “...no agotó las vías de impugnación que la ley le faculta a efectos de hacer valer sus pretensiones, toda vez que tenía la posibilidad de apelar a la decisión del juez y también se establece que nada le impide volver a presentar su demanda...” (sic), encontrándose dentro de los supuestos de improcedencia previstos en los arts. 129 de la CPE y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 17 de febrero de 2020 (fs. 97); formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 98 a 101 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** No existen otros medios para impedir el proceso penal ilegal, en salvaguarda de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales; **2)** Hay la inminencia de un daño irremediable o irreparable a producirse de no otorgársele la tutela; empero, excepcionalmente puede hacerse abstracción al principio de subsidiariedad cuando exista la previsibilidad de que la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados pudiera ocasionar un perjuicio; y, **3)** Los demandados no revisaron las pruebas de forma coherente y objetiva cuando fueron agotadas las vías legales, atentando su libertad irrestricta, sus derechos a la vida, a la familia, al debido proceso y a la igualdad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del citado Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Sobre el recurso de casación contra el Auto de Vista que resuelve el recurso de apelación incidental

La SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, indicó que: *“Nuestra norma procesal penal, en su Libro Tercero, desarrolla lo referido a los recursos, que son los medios establecidos por la ley, que permiten a las partes solicitar al mismo tribunal o al superior, la revisión total o parcial de lo determinado. **Los recursos previstos por dicha norma son, el recurso de reposición, de apelación incidental, de apelación restringida, de casación y el de revisión; su interposición está limitada por la previsión contenida en el art. 394 del CPP (...)** Esta disposición legal determina dos limitaciones generales a la interposición de recursos en materia penal, una objetiva y otra subjetiva. Por la primera, no todas las resoluciones son recurribles, sino aquellas en los casos expresamente establecidos. Por la segunda, el derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima, aunque no se hubiera constituido en querellante”* (las negrillas son nuestras).

Por lo mencionado, se debe considerar que el art. 403 del CPP -modificado por la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-, señala que: **“...El recurso de apelación incidental procederá contra las siguientes resoluciones:** 1. La que resuelve la suspensión condicional del proceso; 2. La que resuelve una excepción o incidente; 3. La que resuelve medidas cautelares o su sustitución; 4. La que desestime la querrela en delitos de acción privada; 5. La que resuelve la objeción de la querrela; 6. La que declara la extinción de la acción penal; 7. La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional; 8. La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales; 9. La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena; 10. La que resuelva la reparación del daño; y, 11. Las demás señaladas por este Código” (las negrillas son nuestras). Empero, en lo que concierne al recurso de casación, el art. 416 del CPP, señala que: **“El recurso de casación procede para impugnar autos de vista** dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema. El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente **a tiempo de interponer la apelación restringida...**” (las negrillas son agregadas), precepto concordante con el art. 407 del mismo Código, que regula que la apelación restringida sólo podrá ser planteado contra las sentencias.

De la normativa penal referida se advierte que **el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista que resuelvan el recurso de apelación restringida y no respecto al Auto de Vista que resuelva el recurso de apelación incidental.**

Por su parte, la citada SCP 0064/2018-S2, precisó que: **“...el recurso de casación procede contra autos de vista que resolvieron recursos de apelación restringida, pronunciados por los tribunales departamentales de justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por otros**



tribunales departamentales de justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia...” (las resaltadas son añadidas).

A su vez, el AC 0221/2018-RCA de 28 de mayo, también refirió que: *"El Auto Supremo (AS) 700/2016-RRC de 16 de septiembre, señaló: 'Finalmente es pertinente dejar establecido, que conforme las normas relativas al **recurso de casación** y su procedencia, así como la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, **lo resuelto respecto de la apelación incidental, no admite recurso de casación**'"* (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Los accionantes en el presente caso alegan la lesión de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; toda vez que, las autoridades demandadas de manera ilegal emitieron la Resolución 298/2019.

Al respecto la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de defensa, por subsidiariedad previsto en los arts. 129 del CPE y 54 del CPCo.

En tal sentido concierne referir que revisados los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia que por Resolución 132-A/2019 de 25 de abril, el Juez de Instrucción Penal Sexto de El Alto, declaró fundado el incidente de actividad procesal defectuosa en relación a la ampliación de imputación 01/2019 de 5 de febrero, por la presunta comisión del delito de asesinato en grado de tentativa y secuestro, en consecuencia se dejó sin efecto la ampliación de imputación formal, e infundadas las excepciones de prejudicialidad y cosa juzgada (fs. 7 a 9 vta.); lo que fue apelado (fs. 56 a 62) y mediante Resolución 298/2019 de 10 de septiembre, emitido por Margoth Perez Montaña y Henry Sánchez Camacho, ambos Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -ahora demandados- resolvieron admitir los recursos de apelación opuestos por Carlos Edgar Sánchez Quispe y Wilfredo Nina Arispe, Fiscales de Materia, declarando la procedencia de los argumentos y en consecuencia revocando la Resolución 132-A/2019, declarando infundado el incidente de actividad procesal defectuosa presentado por Simón Calle Calle, Remigio Calle Silva, Ana María Calle, Hilarión Gutierrez Roque y Remigio Cortez Barradas -hoy accionantes- (fs. 2 a 6).

Bajo ese contexto, y considerando que el acto lesivo en este caso es la Resolución 298/2019, inimpugnable de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, debido a que resuelve una apelación incidental, contra la cual no procede el recurso de casación, según el art. 403 con relación a los arts. 407 y 416 del CPP, se evidencia el cumplimiento del principio de subsidiariedad.

Por otro lado, en cuanto al principio de inmediatez tampoco se advierte su incumplimiento, pues la parte afectada con la resolución citada, tenía el plazo de seis meses como máximo para activar esta acción tutelar, en ese sentido tomando en cuenta que la Resolución 298/2019 fue emitida el 10 de septiembre del referido año, aparentemente puesta en conocimiento de la parte solicitante de tutela el 30 de diciembre del mismo año (fs. 2), y siendo que la presente acción de defensa fue planteada el 30 de enero de 2020, se tiene que se actuó con la debida celeridad; debiendo por ello ingresarse a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i) La parte accionante señaló su nombre, generales de ley y domicilio procesal (fs. 83 y 93 vta.);
- ii) Identificó a la parte demandada indicando sus nombres y domicilios (fs. 83 vta. y 84); asimismo identificó a los terceros interesados (fs. 84);
- iii) La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 93 vta.);
- iv) Se realizó una confusa relación de los hechos; sin embargo, se identificó los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- v) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;



vi) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;

vii) Presentó prueba relacionada al caso (fs. 2 a 77); y,

viii) Expuso su petitorio.

Por todo lo señalado, se concluye que los impetrantes de tutela cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 19/2020 de 31 de enero, cursante de fs. 94 a 95 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º DISPONER que la mencionada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0068/2020-RCA

Sucre, 12 de marzo de 2020

Expediente: 33399-2020-67-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Pando

En revisión la Resolución AAC 002 de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 36 a 38 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cliver Villalba Aguirre** en representación legal de **Iván Reimar Acuña Valverde** contra **Roberto Luis Polo Hurtado, Director Nacional a.i.**; y, **Evin Ventura Vogth, Director Departamental Pando**, ambos del **Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 7 y 12 de febrero de 2020, cursantes de fs. 21 a 29 vta.; y, 33 a 34, el accionante a través de su representante legal refiere que mediante Resolución Suprema 229627 de 4 de noviembre de 2008 se anuló el Título Ejecutorial Individual de su predio "Santa Gema", ante ello formuló recurso de revocatoria contra el Auto intimatorio de desalojo que se pretendió ejecutar; sin embargo, la entonces Directora Departamental a.i. INRA Pando, emitió el decreto de 13 de febrero de 2019, estableciendo que de acuerdo al art. 83 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, se configuró el silencio administrativo negativo, por lo que se consideraba denegado el recurso planteado, provocando la lesión de sus derechos.

Contra la referida decisión formuló recurso jerárquico pronunciando al efecto el Director Nacional a.i. del INRA el Auto de 12 de julio de 2019, determinando que no se admitía ese recurso respecto al predio denominado "Tierra Fiscal Santa Gema" indicando por una parte que se evidencia el agotamiento de la vía administrativa en el proceso de saneamiento conforme lo determinan los arts. 90 y 261 del DS 29215, al referir que la resolución será considerada ejecutoriada y firme cuando haya vencido el plazo para impugnar ante el "Tribunal Agrario Nacional" o cuando dicho Tribunal hubiese resuelto la acción contenciosa administrativa declarando improbadamente la demanda interpuesta, encontrándose por ello la Resolución Suprema 229627 debidamente ejecutoriada y además que no se admite el recurso jerárquico conforme determina el art. 76.III del DS 29215. Ratificando con ello la supresión de sus derechos, negándole la fase recursiva que le permita cuestionar la decisión arbitraria emitida por la Directora Departamental a.i. del INRA Pando cuando correspondía que sea analizado el contenido de fondo de los fundamentos que sustentaban la oposición al desalojo ordenado en la Resolución cuestionada.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos a la defensa, al debido proceso en sus elementos de la doble instancia e impugnación, a la "seguridad jurídica", a la legalidad y de petición; citando al efecto los arts. 24, 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto el decreto de 13 de febrero de 2019 suscrito por la Directora Departamental a.i. del INRA Pando y del Auto de 12 de julio del señalado año, que resuelve no admitir el recurso jerárquico pronunciado por el Director Nacional a.i. de dicho instituto.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, mediante Resolución de 10 de febrero de 2020, cursante a fs. 31, dispuso que en el plazo de tres días conforme establece el art. "30.1" del Código Procesal Constitucional (CPCo), la parte accionante deberá aclarar cuáles son las resoluciones que se dejarán sin efecto, tomando en cuenta que en el memorial el impetrante de tutela hace referencia a



la Resolución de 12 de julio de 2019, emitida por el Director Nacional a.i. del INRA la cual vulneraría sus derechos, pero en el petitorio solicita se deje sin efecto la Resolución de 15 de abril de igual año.

Por Resolución AAC 002 de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 36 a 38 vta., la mencionada Sala Constitucional, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, al haber sido interpuesta de manera extemporánea fundamentando que: **a)** Habiendo sido notificado el accionante con el Auto intimatorio de desalojo del Predio "Santa Gema", planteó recurso de revocatoria, que al no ser resuelto se habría aplicado silencio administrativo, presentando el impetrante de tutela recurso jerárquico el cuál fue rechazado ya que la Resolución del proceso de saneamiento ya se encontraría ejecutoriada y que de acuerdo al art. 76 del DS 29215 únicamente procedía el recurso de revocatoria; y, **b)** Siendo inidóneo el recurso jerárquico planteado por el solicitante de tutela por no estar previsto contra las resoluciones emitidas por el INRA, provocó que la acción de defensa sea formulada con un retraso de más de diez meses, ya que estando declarado el silencio administrativo el 13 de febrero de 2019 y notificado el 13 de marzo del mismo año, fecha a partir de la cual debía computarse el plazo de seis meses al ser el último acto administrativo correcto.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 13 de febrero de 2020 (fs. 39), presentando el 18 del citado mes y año (fs. 40 a 42), memorial de impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que la orden de desalojo puede ser impugnada mediante recurso de revocatoria y jerárquico; consiguientemente, la resolución que resuelve el recurso jerárquico agota la sede administrativa y por ello debe de computarse el plazo de los seis meses desde su notificación efectuada el 12 de julio de 2019, por lo cual no resulta aplicable la causal de improcedencia sostenida por la Sala Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (el resaltado es nuestro).

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las ahora Salas Constitucionales, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. La activación de medios inidóneos y su resolución no suspenden el cómputo del plazo de inmediatez

El art. 129.II de la CPE, sobre el principio de inmediatez prevé que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo de seis meses, computables desde el momento en que ocurre la vulneración alegada, de notificada la última decisión administrativa o judicial o desde el conocimiento por la parte afectada del acto u omisión que provocó la lesión a sus derechos y garantías constitucionales; por su parte, el art. 55.I del CPCo, refiere que: "La Acción de Amparo Constitucional



podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden), señalando además el párrafo II del referido artículo que: "Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, **el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas son nuestras).

Respecto del principio de inmediatez, es menester aclarar que para el respectivo cómputo de los seis meses no se considerará el empleo de medios de impugnación que no sean idóneos, en ese mismo razonamiento la SCP 1142/2014 de 10 de junio, señaló que: "...la jurisprudencia es y fue uniforme en sentido de que la utilización de recursos inidóneos no interrumpe el término de los seis meses referidos por el art. 129.II de la CPE", así también la SCP 0950/2014 de 23 de mayo, estableció que: "...**en el caso de trámites administrativos y judiciales, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial cuando existan medios idóneos y específicos, ya que cuando se reclama ante instancias no competentes o por medios no idóneos, estos no pueden interrumpir el plazo de los seis meses de caducidad**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional del departamento de Pando, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por Cliver Villalba Aguirre en representación legal de Iván Reimar Acuña Valverde, refiriendo que la acción de defensa fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses previstos para su presentación, considerando que el recurso jerárquico interpuesto resultaba ser inidóneo tomando en cuenta que la Resolución del proceso de saneamiento ya se encontraría ejecutoriada y que de acuerdo al art. 76 del DS 29215 únicamente procedía el recurso de revocatoria contra el Auto intimatorio de desalojo, por lo que correspondía realizar el cómputo de los seis meses a partir de la notificación con la declaratoria del silencio administrativo realizada el 13 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual debía de computarse el plazo de seis meses al ser el último acto administrativo idóneo.

En el caso en análisis, se tiene que el accionante mediante su representante legal acude a la vía constitucional señalando que sus derechos fueron lesionados por las autoridades demandadas, ya que ante el recurso de revocatoria que formuló contra el referido Auto intimatorio de desalojo (fs. 4 a 5 vta.), la Directora Departamental a.i. del INRA Pando emitió el decreto de 13 de febrero de 2019, determinando la aplicación del silencio administrativo de acuerdo al art. 83 del DS 29215, considerando por ello denegado el recurso (fs. 7), motivando a que el impetrante de tutela planteé recurso jerárquico (fs. 6), ante lo cual el Director Nacional a.i. del INRA emitió la Resolución de 12 de julio de 2019, que es en aplicación de lo previsto por el art. 76.III del DS 29215, determinó la no admisión del recurso (fs. 10 a 11).

Respecto a los recursos administrativos previstos para la impugnación de resoluciones dictadas por autoridades del INRA, del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, y del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), el art. 76 del DS 29215 establece que: "I. Son recurribles todos los actos administrativos que afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a los derechos subjetivos o intereses legítimos de las personas y que impidan la prosecución del trámite, sin resolver el fondo de la cuestión planteada. II. No son recurribles los actos de mero trámite, medidas preparatorias de resoluciones administrativas, informes o dictámenes. **III. Contra las providencias, autos y resoluciones simples dictadas por las autoridades indicadas en el artículo anterior, únicamente procede el recurso de revocatoria ante la misma autoridad y sin recurso ulterior**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En tal sentido y de acuerdo a los antecedentes adjuntos a la acción tutelar se tiene que con la emisión del decreto del 13 de febrero de 2019, por la cual la Directora Departamental a.i. del INRA Pando determinó la aplicación del silencio administrativo negativo de su recurso de revocatoria, fue agotada la vía administrativa; no obstante, el accionante interpuso recurso jerárquico contra la citada



providencia, sin considerar que de acuerdo a lo previsto en el art. 76.III del DS 29215, no procedía la interposición de dicho recurso.

Por lo que en el caso analizado, habiendo sido agotada la vía administrativa y por ello cumplido el principio de subsidiariedad, corresponderá determinar si la acción de defensa fue presentada dentro del plazo de los seis meses previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, al efecto es preciso señalar que en el caso analizado corresponde efectuar el cómputo del plazo de inmediatez a partir del 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se produjo la notificación con la declaratoria del silencio administrativo y no así desde la fecha de notificación con el decreto que no admitió el recurso jerárquico como lo sostiene el solicitante de tutela en su memorial de impugnación, al resultar dicho recurso un medio no idóneo en resguardo de sus derechos, aspecto por el cual no interrumpe el plazo de caducidad de acuerdo a la línea jurisprudencial desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional con relación a la ineficacia de los actos inidóneos a efectos del cómputo del plazo de inmediatez. Por todo lo señalado, se concluye que al haber sido formulada la acción tutelar el 7 de febrero de 2020, la misma fue interpuesta de manera extemporánea sobrepasando los seis meses previstos al efecto, ya que dicho plazo feneció el 13 de septiembre de 2019.

Consiguientemente, la Sala Constitucional del departamento de Pando, al declarar la **improcedencia** de la acción de defensa, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución AAC 002 de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 36 a 38 vta., pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0069/2020-RCA****Sucre, 12 de marzo de 2020****Expediente: 33403-2020-67-AAC****Acción de amparo Constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 42 a 44, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sandro Luis Vela Zambrana** en representación legal de **José Luis Flores Pérez** contra **Naira Samantha Lujan Marañón, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2020, cursante de fs. 34 a 41, el accionante a través de su representante refiere que el 6 de marzo de 2018, Claudia Abularach Méndez, con quien mantuvo una relación sentimental por más de un año, presentó una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, acusándolo de hostigarla e intimidarla a través de redes sociales. El 9 del mismo mes y año, la Fiscal de Materia -hoy demandada- informó al Juez de Instrucción Penal el inicio de la investigación, mereciendo el decreto de 14 de igual mes y año, exigiendo una serie de requerimientos tendientes al esclarecimiento del hecho y medidas de protección a favor de la denunciante.

Alega que, de acuerdo al movimiento migratorio se ausentó de Bolivia el 27 de febrero de 2018 y la denuncia fue presentada el 6 de marzo del citado año, a sabiendas que la querellante tenía pleno conocimiento de su residencia en Estados Unidos (EE.UU.), siendo notificado el 16 del indicado mes y año, en un domicilio que no le correspondía, ubicado en la calle Bolívar 126 de la localidad de Warnes del departamento de Santa Cruz, diligencia efectuada por el funcionario policial Arturo Aguirre Gutiérrez. Ante esa circunstancia, Oscar Flores Velarde, su heremano, mediante escrito de 20 del mismo mes y año, presentado ante la Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) de la ciudad de Cochabamba, adjuntando fotocopia del pasaporte y pasaje de la empresa Boliviana de Aviación (BOA), solicitó la suspensión de la audiencia señalada y se realice una nueva notificación de acuerdo a las normas internacionales, porque es ciudadano estadounidense con domicilio en "...2448 WINDBREAK DRIVE de la ciudad de ALEXANDRIA, VIRGINIA - ESTADOS UNIDOS" (sic), observando lo previsto por el art. 138 del Código de Procedimiento Penal (CPP), además solicitó que la Fiscal de Materia ahora demandada, requiera el movimiento migratorio, reclamo que fue rechazado señalando que era ajeno al proceso y simplemente se dispuso traslado a la otra parte.

Debido a que las notificaciones se realizaban en tablero de la Fiscalía Departamental de Cochabamba, sin observar lo previsto por los arts. 145 y 163 del CPP, su nombrado hermano por escrito de 21 de mayo de igual año, nuevamente pidió a la Fiscal de Materia ahora demandada, considere que su persona residía en EE.UU., el cual fue negado mediante decreto de la misma fecha, indicando que los procesos penales son de carácter personalísimo, actuación que habría vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento a la defensa. Reclamo que fue reiterado el 23 de julio del referido año, por el abogado Rudy Marcelo Soliz Quiroga; empero, de igual manera fue desestimado, inobservando lo establecido en el art. 88 del CPP.

Conforme a la Nota UARCH-DDCBBA-FMRF CITE 326/18 de 2 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Departamental de Migración, demostró que salió del país el 27 de febrero de igual año; sin embargo, la denunciante sin tomar en cuenta dicha prueba, solicitó se libre mandamiento de apremio, sustentándose en el certificado expedido por la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SERECÍ), que consigna un domicilio que no le pertenece donde se practicó la notificación de manera errada, a pesar de ello el 14 de mayo de igual año, la Fiscal de Materia hoy demandada libró la orden de aprehensión, inobservando lo previsto por los arts. 5.1, 3, 4 y 8; y 40.1, 5 y 10 de la Ley Orgánica



del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, incurriendo en la falta grave prevista por el art. 121.4, 6 y 18 del mismo compilado legal, tampoco correspondía la citación por edictos. Pese a todas las ilegalidades en las que incurrió la autoridad demandada, el 6 de noviembre de 2018, presentó imputación formal, sin mencionar datos personales que le identificó, como la cédula de identidad, además se consignó el nombre de "José Luis Pérez Flores" siendo su nombre "José Luis Flores Pérez". Finalmente, respecto al principio de subsidiariedad, invocó "...las SSCC...1258/2010-R...y...1183/2010-R..." (sic), sosteniendo que en su caso correspondía aplicar la excepción al citado principio, debido a la lesión de su derecho al debido proceso en su elemento a la defensa.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en su elemento a la defensa; citando al efecto los arts. 13.I, 14. I, II, III y IV, 115, 116, 117.I y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se ordene que la Fiscal de Materia hoy demandada, notifique a José Luis Flores Pérez, con la denuncia 6 de marzo de 2018, formulada por Claudia Abularach Méndez y demás actuados que correspondan, sea de manera personal observándose lo previsto por el art. 163 en relación a los arts. 138 y 145 del CPP; **b)** Se retire la Acusación Formal de 2 de octubre de 2019, presentada al Juzgado de Sentencia Penal Segundo del departamento de Cochabamba, hasta que se regularice la notificación, a efectos de que asuma su defensa; y, **c)** Se determine la responsabilidad civil, condenándose el pago de costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 42 a 44, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional bajo los siguientes fundamentos: **1)** La vulneración de sus derechos y garantías constitucionales emerge supuestamente del actuar de la Fiscal de Materia ahora demandada, quien el 2 de octubre de 2019, presentó la Acusación Formal contra José Luis Flores Pérez, pidiendo se dicte el auto de apertura de juicio oral y público de acuerdo a lo previsto por los arts. 343 y 344 del CPP, aspecto que debe ser reclamado en la causa que se tramita, utilizando los mecanismo legales, dando oportunidad al Juez, quien en ejercicio del control jurisdiccional se pronuncie sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, tomando en cuenta que el proceso penal de referencia se encuentra pendiente con la Acusación Formal; y, **2)** No es posible considerar la problemática planteada, debido a que el caso esta bajo el control jurisdiccional; por lo que, el accionante previo a acudir a la justicia constitucional, le corresponde agotar los mecanismos intraprocesales en aras del restablecimiento de sus derechos y garantías fundamentales, puesto que esa acción de defensa no es sustituta de otros medios o recursos ordinarios, siendo aplicable lo establecido en el art. 54.I del Código de Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 14 de febrero de 2020 (fs. 45); formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 46 a 48 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Sostiene que, la Fiscal de Materia ahora demandada, a pesar que tenía conocimiento que radica en EE.UU., continuó con el proceso de investigación en su ausencia, sin que conozca la denuncia, ni estar concluida la etapa investigativa. Al haberse presentado la acusación fiscal ante el Juez de control jurisdiccional, la nombrada autoridad perdió competencia; asimismo, al privarle de ejercer su derecho a la defensa, la protección que le otorgue el "...juez de Sentencia es tardía..." (sic), además siendo sometido a un juicio oral y público, y el riesgo de su aprehensión, existe la inminencia de un daño irremediable e irreparable en caso de no otorgarse la tutela; por lo que, corresponde abstraerse del principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional

Respecto al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, la SCP 0057/2014-S3 de 20 de octubre, desarrolló la siguiente línea jurisprudencial: *"El art. 128 de la Norma Suprema, estableció la acción de amparo constitucional como un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; por su parte, reconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, el art. 129.I, señaló que: '...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'; en ese contexto, el art. 53.3 del CPCo, ha previsto respecto a los presupuestos de improcedencia de esta acción, que ésta no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; precepto normativo que, de manera expresa prevé el principio subsidiario de la acción de amparo constitucional, entendido éste como la utilización previa de todos los medios y recursos previstos en el ordenamiento jurídico; es decir, que 'no podrá ser interpuesto mientras (...) no se hubiere hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos, o en su caso, cualquier otro medio de reclamación ante el particular, autoridad o tribunal que se considere hubiese causado o esté causando el agravio, y para el caso de haberlos utilizado, los mismos deberán ser agotados, entendiéndose por esto que se debe tener el resultado en sentido negativo del legitimado pasivo; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia' (SC 0492/2003-R de 15 de abril); lo que significa que la parte que considere lesionados sus derechos y garantías constitucionales, **debe utilizar cuanto medio idóneo e inmediato previsto en la vía administrativa o judicial se tenga, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, o ante la autoridad que de acuerdo a la naturaleza de los actos u omisiones ilegales e indebidos pueda proporcionar protección inmediata, y una vez agotados dichos medios y no obstante mantenerse subsistente la amenaza, restricción o supresión, recién queda expedita la vía constitucional para la protección de los derechos desconocidos, ya sea cesando la amenaza, restricción o supresión y/o***



restableciéndolos, y así reparar o reponer las deficiencias de la vía ordinaria, entendimiento que fue reiterado por la jurisprudencia constitucional (SSCC 635/2003-R, 1343/2004-R, 1781/2010-R, 1226/2011-R, entre otras).

Del desarrollo de dicho entendimiento jurisprudencial, el anterior Tribunal Constitucional estableció subreglas al principio de subsidiariedad al señalar que el amparo constitucional será improcedente cuando: '1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución' (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre)" (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 13 de febrero de 2020 (fs. 42 a 44), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que la lesión de los derechos y garantías constitucionales emerge supuestamente del actuar de la Fiscal de Materia ahora demandada, quien el 2 de octubre de 2019, presentó la acusación formal contra José Luis Flores Pérez, solicitando se dicte el auto de apertura de juicio oral y público, aspecto que debe ser reclamado al Juez de la causa, quien como autoridad del control jurisdiccional tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, utilizando los mecanismos legales; en mérito a lo expuesto corresponde aplicar lo establecido en el art. 54.I del CPCo.

En ese contexto, remitiéndonos al petitorio, entendido como el núcleo de la pretensión, el impetrante de tutela si bien solicita se efectúe la notificación con la denuncia (fs. 5 a 7) de manera personal; asimismo, impetra se retire la Acusación Formal de 2 de octubre de 2019, identificando como actos que hubiesen vulnerado su derecho al debido proceso en su elemento a la defensa, los cuales se habría efectuado en su ausencia, causándole indefensión; sin embargo, no se evidencia que los mismos fuesen impugnados, o en su caso de acuerdo al art. 345 del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, tuviese la posibilidad de plantear cuestiones incidentales conforme prevé los arts. 314 y 315 del citado Código, mas propiamente el incidente de actividad procesal defectuosa conforme determina el art. 169 de la mencionada norma procesal penal, que resulta ser la vía idónea para reparar presuntas vulneraciones de derechos ahora alegadas, máxime si el propio accionante hace hincapié respecto a la indebida notificación con la acusación formal, ya que la causa se encuentra bajo control jurisdiccional, en este caso el Juez de Instrucción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segundo del departamento de Cochabamba, es decir, no se advierte que haya recurrido ante la nombrada autoridad a efecto que se repare la lesión de sus derechos fundamentales denunciados como restringidos por la Fiscal de Materia demandada; por lo que, no utilizó los mecanismos de impugnación intraprocesales contra los actos que se denuncia.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la excepción del principio de subsidiariedad invocado por el solicitante de tutela, se limitó a exponer suposiciones de una posible o futura detención o privación de libertad que no puede constituirse como hechos que sustenten el daño irreparable, estando ausente una carga argumentativa que explique cuál es el daño irreparable o irremediable que merece protección inmediata de la justicia constitucional, al respecto la jurisprudencia constitucional a través



de la SC 0428/2010-R de 28 de junio, señaló que: “...*Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables*” (las negrillas nos pertenecen).

Por consiguiente, al no haberse agotado previamente la vía intraprocesal en sede ordinaria, imposibilita abstraerse de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, pues la misma solo corresponde a aquellos casos en los cuales no existe otro remedio judicial o administrativo eficiente y oportuno, para restituir los derechos que se alegan como vulnerados, conforme al Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, incurriendo en la subregla 1.b) establecida por la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, “...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno (...)* b) *cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico...*”, incumpliendo con el principio de subsidiariedad determinado en el art. 54.I del CPCo.

Por todo lo analizado, se evidencia que la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 42 a 44, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0069/2020-RCA (viene de la pág. 7)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0070/2020-RCA

Sucre, 13 de marzo de 2020

Expediente 33438-2020-67-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 4 de febrero de 2020, cursante de fs. 84 a 86, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Reina Massi Huaca** contra **Juan Carlos Angulo López, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 79 a 83 vta., la accionante manifestó que, ingresó a trabajar al Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, desempeñando tareas propias y de carácter permanente; asimismo, suscribió cuatro contratos a plazo fijo con dicha Entidad desde 2016 a 2018, siendo el último el 065/2018 de 4 de enero a 28 de diciembre, para desempeñar el cargo de "...PEON BOTADERO III..." (sic).

Al finalizar el citado contrato, sin respetar su fuero sindical, le comunicaron que ya no la recontractarían; motivo por el cual, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, instancia en la que luego de realizar la respectiva citación a la parte empleadora y llevarse a cabo la audiencia correspondiente, emitió la Conminatoria de Reincorporación a su fuente laboral más el pago de sus sueldos devengados, habiendo la Institución demandada, dado cumplimiento a la misma dentro de plazo, retornando a sus labores los meses de abril, mayo y junio de 2019; posteriormente, a través de la Oficina de Recursos Humanos (RR. HH.) del Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya, se le entregó un contrato; mismo que, intentó leer pero "...no se me dejó con el pretexto de que estaban apurados..." (sic), motivo por el que, se negó a firmarlo, solicitando inclusive la presencia de su abogada, pero le respondieron que no era necesario "...y por esa razón me volví a negar de firmar sin leer previamente..." (sic).

Los primeros días de julio del indicado año, intentó "marcar" su asistencia en el biométrico y al no permitirle, nuevamente acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, lugar donde por segunda vez emitieron Conminatoria de Reincorporación a su favor y de dos compañeros, todos dirigentes sindicales; esta decisión fue impugnada por la parte empleadora mereciendo como respuesta la revocatoria de la precitada Conminatoria; motivo por el cual, interpusieron recurso jerárquico que actualmente se encuentra pendiente de resolución por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, estabilidad laboral y a la inamovilidad por fuero sindical, invocando al efecto los arts. 46.I, 48.I, 49.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y, 1 y 7 del Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que la parte demandada cumpla en forma íntegra con la Conminatoria MTEPS-JDT CO-085/19 de 1 de julio de 2019, en lo concerniente: **a)** A su reincorporación al mismo puesto que ocupaba antes del despido; **b)** Al pago de los salarios devengados correspondientes al tiempo que estuvo cesante desde el día de su despido hasta la materialización de su reincorporación; **c)** A su afiliación al seguro social a corto plazo así como al Sistema respectivo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); **d)** Al pago de sus sueldos



con los incrementos respectivos en base y respetando su haber básico y bono de antigüedad; y, e) La inhibición de cualquier expresión de acoso y discriminación laboral.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 4 de febrero de 2020, cursante de fs. 84 a 86, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, por subsidiariedad, en base a los siguientes fundamentos: **1)** En el presente caso, la accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa 276/19 de 1 de agosto de 2019, que revocó en su totalidad la Conminatoria MTEPS-JDT CO-085/19; la cual, ordenó la reincorporación de la impetrante de tutela y que hasta la interposición de la presente acción de defensa, no fue resuelta por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; **2)** La vasta jurisprudencia constitucional en cuanto al incumplimiento del principio de subsidiariedad es aplicable al caso en cuestión; por cuanto, se advierte que aún existe instancia que necesariamente debe ser agotada por la interesada, a efectos de obtener respuesta que resuelva o repare la supuesta lesión a sus derechos fundamentales; lo cual, impide invocar la acción de amparo constitucional; **3)** La situación descrita, imposibilita a que la Sala Constitucional se pronuncie sobre la problemática planteada; ya que, la misma se encuentra aún bajo la tutela del ámbito jurisdiccional administrativo de acuerdo a los antecedentes señalados, que fueron adjuntados al expediente por la accionante; no siendo la actual acción tutelar impetrada, sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios u administrativos; y, **4)** Con relación a la excepción al principio de subsidiariedad, esta se da cuando la restricción o supresión de derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionan perjuicio irremediable e irreparable; en cuya situación y de manera excepcional procede la tutela demandada aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución; en el caso que se revisa, no se da tal situación, existiendo hechos controvertidos; y, pretender que la jurisdicción constitucional subsane estos, generaría disfunciones dentro del ámbito de su similar "ordinaria".

La solicitante de tutela fue notificada el 12 de febrero de 2020, con la Resolución (fs. 87), presentando memorial de impugnación el 17 del mismo mes y año (fs. 92 a 96 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Expuso similares argumentos que en el memorial de acción de amparo constitucional y acotó que: **i)** No se tomó en cuenta el principio de inmediatez, el cual protege a cualquier trabajador que goza del derecho a la estabilidad laboral y más aún teniendo la calidad de dirigente sindical; es decir, la parte empleadora no estaría respetando su fuero; en su caso goza de esa protección hasta un año después de cumplido su mandato; lo que significa que tiene inamovilidad en todo ese lapso de tiempo; **ii)** La Sala Constitucional solo se manifestó por el principio de subsidiariedad y no así por el de inmediatez que en su caso, dio cumplimiento al mismo, ya que interpuso la presente acción de defensa dentro de los seis meses que refiere la norma; es decir, desde la notificación con la Conminatoria MTEPS-JDT CO-085/19, habiendo sido notificada el 4 de julio de igual año; **iii)** Los hechos controvertidos son entendidos como la inexistencia de conformidad entre las partes, en su caso no existen; ya que, la ruptura laboral se dio porque concluyó el plazo del último contrato; es decir, el cuarto; sin embargo, al parecer tampoco le gustó al empleador su calidad de dirigente sindical; y, **iv)** Sobre la inamovilidad por fuero sindical, el 19 de noviembre de 2018, fue elegida para asumir la cartera de Secretaria de Conflictos del Sindicato de Trabajadores en Aseo Urbano de Tiquipaya, derecho que es reconocido a los trabajadores desde el día de su elección y que se encuentra relacionado con uno de contenido colectivo, estando protegida de despidos, de menoscabos en la condición de su trabajo, de traslados a otros establecimientos de la misma institución, sin justa causa previamente calificada por el "juez del trabajo".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE establece lo siguiente: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva,



que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte el art. 51 del CPCo, prescribe que esta acción de defensa tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese marco, previo a realizar el análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado cuerpo legal.

A su vez el art. 33 del aludido Código, establece que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud del defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

II.2. Sobre el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación

Al respecto, la SCP 0684/2019-S4 de 28 de agosto, manifestó que: *"En consecuencia, tal como estableció la precitada SCP 0177/2012, detectada como la que contiene el estándar más alto y por tanto de aplicación preferente; ante de reincorporación dispuesta por la autoridad administrativa, mediante resolución expresa dictada por las Jefaturas Departamentales de Trabajo dependientes de Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social **ésta debe ser cumplida sin excusa ni demora alguna por el empleador, dada la protección que merece el derecho al trabajo por parte del Estado y en observancia de los principios de continuidad y estabilidad de la relación laboral;** por ello, una trabajadora o trabajador, podrán acudir ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, a fin de que éstas dispongan, en que caso de retiro injustificado e intempestivo, su reincorporación mediante conminatoria que deberá ser cumplida por el empleador en el plazo dispuesto por las mismas; caso contrario, el trabajador o trabajadora, podrá interponer la acción de amparo; sin perjuicio de la impugnación que pueda realizar el empleador, sea en la vía administrativa o en la vía judicial para su eventual revisión posterior; de ahí entonces, que la tutela constitucional que pueda ser concedida por la justicia constitucional, ante el incumplimiento de una conminatoria de reincorporación en favor del trabajador, resulte de carácter provisional, por cuanto al abrirse la*



posibilidad de su impugnación en vía administrativa o judicial, la situación laboral del trabajador, aún no está plenamente definida” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la SCP 0474/2016-S3 de 25 de abril, expresó que: “...la jurisprudencia ha manifestado y reiterado el entendimiento sobre la **no suspensión de la conminatoria, en los casos en que esta fuera impugnada, existiendo la posibilidad de otorgarse tutela provisional mientras se resuelvan los recursos pendientes**. En efecto, la SCP 0583/2012 de 20 de junio, estableció que: ‘...de acuerdo a lo que se instituye en el párrafo IV incluido por el DS 495 al art. 10 de su similar 28699, respecto a la conminatoria emitida por la autoridad del trabajo, se establece que ésta únicamente puede ser impugnada en la vía judicial por el empleador, pudiendo el trabajador de acuerdo al párrafo V de la misma disposición, acudir directamente a las acciones constitucionales, observando la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral, quedando así plenamente determinado que con el incumplimiento de la conminatoria por parte del empleador, el trabajador está totalmente habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional, prescindiendo inclusive -el trabajador- de la vía judicial ante la judicatura laboral, la cual en todo caso permanece expedita para el empleador a los efectos de que en ejercicio de su derecho a la defensa, pueda impugnar la conminatoria...’. Del mismo modo, la SCP 0330/2015-S3 de 27 de marzo, en forma clara concluyó que: ‘...si bien existe la posibilidad del empleador de impugnar la conminatoria de reincorporación, **ello no implica desconocer la obligación de cumplir las determinaciones dispuestas por las Jefaturas Departamentales de Trabajo, pues más allá del derecho de ejercer los mecanismos de defensa, es imprescindible tomar en cuenta que la impugnación realizada es en el efecto devolutivo; por ende, si el empleador considera que el proceso administrativo fue llevado a cabo con irregularidades que afectan a sus derechos y acude en impugnación en la vía administrativa, no implica desconocer el cumplimiento de una conminatoria, cuya finalidad es garantizar el derecho al trabajo...’.**

En ese entendido, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada por no agotar el trámite del recurso de revocatoria a la Conminatoria de reincorporación laboral, no ha efectuado una adecuada interpretación sobre el alcance del principio de subsidiariedad, así como la jurisprudencia emitida por este Tribunal respecto al cumplimiento de las determinaciones asumidas por las Jefaturas Departamentales de Trabajo, Empleo y Previsión Social, habiéndose asumido una posición que no guarda armonía con la jurisprudencia constitucional” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La impetrante de tutela, mediante la presente acción de defensa, manifiesta que ingresó a trabajar al Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, desempeñando tareas propias y de carácter permanente; suscribiendo al efecto, cuatro contratos desde el 2016 al 2018, siendo el último el 065/2018 de 4 de enero a 28 de diciembre de ese año. Al finalizar el mismo, sin respetar su fuero sindical, le comunicaron que ya no la contratarían; por lo que, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo del dicho departamento, instancia que emitió Conminatoria de Reincorporación Laboral disponiendo el pago de sus sueldos devengados; habiendo sido cumplida por parte del empleador; retornando a sus labores los meses de abril, mayo y junio del citado año; sin embargo, los primeros días de julio de igual año, no le permitieron “marcar” su asistencia en el registro biométrico; razón por la que, nuevamente acudió a la citada Jefatura del Trabajo, donde por segunda vez emitieron la Conminatoria signada con el número MTEPS-JDT CO-085/19 de 1 de julio de 2019, a su favor; decisión que fue impugnada por la parte empleadora, mereciendo como respuesta la revocatoria de la misma; motivo por el cual, interpuso recurso jerárquico que actualmente se encuentra pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

De los datos que cursan en el expediente, se tiene que la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 4 de febrero de 2020 (fs. 84 a 86), declaró la improcedencia de la acción tutelar con el fundamento de que no se cumplió con el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional; por cuanto, se encontraba pendiente de



resolución el recurso jerárquico interpuesto por la accionante una vez revocada la conminatoria de reincorporación.

Al respecto, la línea jurisprudencial glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional manifiesta con claridad que ante el incumplimiento de una resolución administrativa plasmada en una conminatoria de reincorporación emanada de las Jefaturas Departamentales de Trabajo dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el trabajador o trabajadora afectada, tienen la posibilidad de acudir a la justicia constitucional denunciando esta situación; ya que, dichas resoluciones deben ser cumplidas sin excusa ni demora alguna en virtud a la protección que merece el derecho al trabajo por parte del Estado y en observancia a los principios de continuidad y estabilidad de la relación laboral; asimismo, la parte afectada puede impugnar en la vía administrativa o judicial para su revisión posterior; de tal manera que, la concesión de tutela en sede constitucional será otorgada de manera provisional; sin embargo, ello no implica desconocer la obligación de cumplir las determinaciones dispuestas por las aludidas Jefaturas; es decir, las conminatorias de reincorporación emitidas.

En el caso concreto, a decir por la accionante, la autoridad demandada no cumplió con la Conminatoria MTEPS-JDT CO-085/19 de 1 de julio de 2019 que ordenó su reincorporación; motivo por el cual acudió a la jurisdicción constitucional en busca de la tutela de sus derechos invocando que dicha decisión sea cumplida en forma integral, pese a que se encontraba pendiente de resolución el recurso jerárquico también presentado por ella; motivo por el que, la citada Sala Constitucional, declaró la improcedencia por subsidiariedad, de la acción tutelar presentada, omitiendo realizar una adecuada interpretación sobre el alcance de este principio, así como de la jurisprudencia emitida por este Tribunal respecto al cumplimiento de las determinaciones asumidas por la Jefaturas Departamentales del Trabajo; y, lo dispuesto por el art. 10 del Decreto Supremo (DS) 28699 modificado por su similar 0495 de 1 de mayo de 2010, que en su parágrafo V establece la posibilidad de que el trabajador acuda directamente a la justicia constitucional denunciando el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, pues como se dijo, debe ser acatada en su integridad; es decir, que el empleador una vez notificado con esta, debe ejecutar todo lo que dicha instancia hubiera ordenado efectuar; pese a que fue impugnada, existiendo la posibilidad de otorgarse la tutela provisional mientras se resuelva el recurso pendiente.

Consiguientemente, habiéndose desvirtuado la Resolución de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, corresponde verificar los demás requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La accionante acreditó su personería con la documentación que adjunta a la presente acción de defensa (fs. 59);
- b)** Interpuso la acción tutelar contra Juan Carlos Angulo López, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tiquipaya señalando su domicilio legal (fs. 83);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por una profesional abogada (fs. 83 vta.);
- d)** La impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, identificando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Estima conculcados sus derechos al trabajo, estabilidad laboral y a la inamovilidad por fuero sindical;
- f)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar, no siendo este un aspecto exigible para la admisión de la presente acción tutelar;
- g)** Adjuntó documentación en fotocopias simples de las piezas procesales que respaldan la interposición de la presente acción de defensa (fs. 3 a 78); y,
- h)** Solicitó se conceda la tutela y se disponga el cumplimiento integral de la Conminatoria MTEPS-JDTCO-085/19 de 1 de julio de 2019, con respecto a su reincorporación, al pago de sus salarios



devengados, a la afiliación al seguro social a corto plazo y al Sistema Integral de Pensiones y al pago de sus sueldos con el incremento respectivo y la inhibición de cualquier expresión de acoso y discriminación en su contra.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 4 de febrero de 2020, cursante de fs. 84 a 86, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0071/2020-RCA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33456-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 12 de febrero de 2020, cursante de fs. 172 a 173, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Hilario Vallejo Angulo** contra **Maricel Violeta Guzmán Camacho, Jueza Pública Civil y Comercial Primera del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 4 y 11 de febrero de 2020, cursantes de fs. 38 a 46 vta.; y, 167 a 170 vta., el accionante refiere que, para implementar una fábrica de muebles, otorgó en garantía su bien inmueble ubicado en la Av. Blanco Galindo Km 7½ de la ciudad de Cochabamba, obteniendo varios créditos y también efectuó contratos de anticrético, los cuales no pudo cancelar, por ello planteó un proceso concursal voluntario de acreedores contra el Banco Mercantil Santa Cruz Sociedad Anónima (S.A.) y otros.

El 31 de marzo de 2015, dio a conocer a la Jueza demanda que se enteró del memorial de 5 de enero del "2014" -siendo lo correcto 2015-, presentado por el "adjudicatario" quien solicitó se expida el mandamiento de desapoderamiento con facultad de allanamiento contra su inmueble, a ese efecto se emitió el Auto de 3 de marzo de 2015, dando curso a ese pedido, instruyendo su ejecución al Oficial de Diligencias, acto que vulneró sus derechos fundamentales; toda vez que, debió especificar la ubicación de su inmueble, además previamente correspondía solicitar al nombrado servidor público un informe respecto de los ocupantes o poseedores del predio en cuestión, para no afectar otros derechos. Conforme dispone el art. 219 y ss. del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog.), presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del aludido Auto y se dicte una nueva resolución en la que se indique con claridad las características del inmueble, mejoras, ocupantes y poseedores, ello en razón que el inmueble referido cuenta con varios ambientes y algunos no se encuentran comprometidos con el ilegal remate, como consta en el Informe Pericial de 30 de enero de 2003 y el Auto de 26 de mayo del citado año, además pidieron se suspenda esa orden hasta que sea resuelto el recurso de apelación.

Paralelamente, sus anticresistas y su hijo Ricardo Alejandro Vallejo Parra, este último en calidad de poseedor, recurrieron en apelación contra el mismo Auto; no obstante de estar en trámite dicho recurso, el 4 de febrero de 2020, a las 09:30 horas, se ejecutó el mandamiento de lanzamiento, sin considerar que es una persona de la tercera edad, con setenta y un años de edad, lo que también afectó los derechos de su nombrado hijo y de sus tres nietos menores de edad, además de sus inquilinos y anticresistas Víctor Gómez Beltrán, Emerson Alemán Martínez, Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro, Luisa Olaguivel Jiménez, Teresa López y Elías Puente Meza, quienes debieron ser notificados con alguna comisión instruida de lanzamiento. Además dicho mandamiento fue dirigido al Oficial de Diligencias de la provincia de Quillacollo y no así a su similar del "Juzgado" de Colcapirhua, ambos del departamento de Cochabamba.

Afirma que, antes de librar el aludido mandamiento, debió resolverse las nulidades procesales denunciadas, lo cual afecta sus derechos y garantías constitucionales y de sus anticresistas, quienes debieron ser notificados de manera personal o por cédula en su domicilio real y no así como sostiene la Jueza demandada, que al haberse dictado el Auto de 3 de marzo de 2015, el mismo fue dirigido a los ocupantes y poseedores.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Considera lesionados sus derechos a la propiedad privada, a la vivienda, al debido proceso, a la defensa, a la justicia pronta y oportuna, a la dignidad, a los derechos y garantías como adulto mayor, a la "seguridad jurídica" y al principio de legalidad; citando al efecto los arts. 19.I, 67, 115.II, 116.II, 117.I, 119.I, 120 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se declare la ineficacia del mandamiento de lanzamiento y su ejecución, dispuesto por el Auto de 3 de marzo de 2015, hasta que sea resuelto el recurso de apelación contra el mismo; **b)** Se ordene en el día la restitución de su vivienda; y, **c)** Sea con las "...condenaciones de ley" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 5 de febrero de 2020, cursante a fs. 47, ordenó al impetrante de tutela subsanar las observaciones inherentes a la acción de defensa presentada, debiendo: **1)** Precisar la relación de los hechos e identificar los derechos y garantías constitucionales que habría vulnerado la autoridad demandada; **2)** Indicar las fechas en que se hubiere generado el acto lesivo de sus derechos fundamentales; y, **3)** Adjuntar la resolución que se cuestiona y la diligencia de notificación respectivamente.

La nombrada Sala Constitucional, pronunció la Resolución de 12 de febrero de 2020, cursante de fs. 172 a 173, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, ordenando el archivo de obrados, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El accionante a través de la presente acción tutelar, solicita se deje sin efecto el Auto de 3 de marzo de 2015, que habría dispuesto se libre en su contra el mandamiento de desapoderamiento; sin embargo, contra esa determinación planteó mas de un incidente, interponiendo el recurso de apelación contra dicho fallo, encontrándose en trámite, pendiente de resolución; por lo que, es aplicable la subsidiariedad prevista por el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **ii)** El solicitante de tutela habla de un mandamiento de lanzamiento, el cual hubiese emergido del aludido Auto de 3 de marzo de 2015, contra el cual tenía y tiene la opción de formular su reclamo ante la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso.

Con la citada Resolución el accionante fue notificado el 17 de febrero de 2020 (fs. 174); formulando la impugnación el 19 de igual mes y año (fs. 176 a 178), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Alega que: **a)** En ningún momento solicitó la nulidad del Auto de 3 de marzo de 2015, en efecto el mismo fue apelado y se encuentra pendiente de resolución; y, **b)** Ante las vías de hecho que se consumó, considera que debieron concederle parcialmente la tutela, hasta que sea resuelta la apelación, invocó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0540/2012 de 9 de julio, 0034/2017-S2 de 6 de febrero y 1040/2019-S4 de 4 de diciembre, que se refieren a la protección del derecho a la vivienda y la paralización en cuanto a la ejecución del mandamiento de lanzamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. La excepción al principio de subsidiariedad respecto a personas de la tercera edad en la acción de amparo constitucional

En efecto, la SC 0989/2011-R de 22 de junio, concluyó que: “...la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como **finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles - mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables-** por lo que el Estado, **mediante 'acciones afirmativas' busca la materialización de la igualdad** (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) **y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales** (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, **adultos mayores**) **un trato preferencial en el acceso a determinados derechos** - generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado” (las negrillas nos pertenecen).

En ese contexto, la SCP 0998/2014 de 5 de junio, sobre la aplicación de la abstracción al principio de subsidiariedad en el caso de adultos mayores, sostuvo que: “**Tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional entendió que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en consideración a que las mismas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en estos casos es pertinente aplicar una excepción a la subsidiariedad, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos demandados**” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Ingresando al análisis de los extremos mencionados en la presente acción tutelar, de antecedentes se advierte que dentro el proceso de concurso voluntario de acreedores seguido por el ahora



accionante contra el Banco Mercantil Santa Cruz S.A. y otros, se emitió el Auto de 3 de marzo de 2015, ordenando se libere el mandamiento de desapoderamiento contra el bien inmueble ubicado en la Av. Blanco Galindo, km 7½, lado Ceramil, 472, con facultad de allanamiento y rotura de candados, determinación que fue recurrida en apelación por memorial de 31 de mismo mes y año (fs. 5 a 8 vta.), siendo concedido por providencia de 10 de mayo de 2018 (fs. 63). A decir del solicitante de tutela, no obstante de estar pendiente de resolución, la Jueza demandada encomendó su ejecución al Oficial de Diligencias, sin antes solicitar un informe respecto de los ocupantes o poseedores del bien en cuestión, porque algunos ambientes no se encuentran comprometidos con la *litis*, orden de lanzamiento que fue ejecutado el 4 de febrero de 2020 a horas 09:30, acto que considera arbitrario e ilegal; toda vez que, no se observó que el recurso de apelación planteado contra el Auto de 3 de marzo de 2015, no estaba resuelto, tampoco se tomó en cuenta su situación de persona adulta mayor, con setenta y un años de edad, afectando también los derechos de su hijo Ricardo Alejandro Vallejo Parra, sus tres nietos menores de edad, sus inquilinos y anticresistas Víctor Gómez Beltrán, Émerson Alemán Martínez, Juana Torrico Vda. de Soria Galvarro, Luisa Olaguivel Jiménez, Teresa López y Elías Puente Meza, quienes debieron ser notificados con alguna comisión instruida sobre el indicado mandamiento, actuación que considera vías de hecho.

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 12 de febrero de 2020 (fs. 172 a 173), concluyó que el solicitante de tutela no agotó la vía ordinaria; toda vez que, el Auto de 3 de marzo de 2015, que ordenó se libere el mandamiento de desapoderamiento contra su bien inmueble, habría sido recurrido en apelación, el cual se encontraría pendiente de resolución, sin considerar que el impetrante de tutela es una persona adulta mayor, al tener la edad de setenta y dos años, encontrándose en un estado de vulnerabilidad manifiesta en razón de su avanzada edad, según se evidencia de la Cédula de Identidad adjunta a los antecedentes (fs. 4), por lo que forma parte de un grupo vulnerable de la población y goza de la protección reforzada que le otorga la Constitución Política del Estado, los instrumentos y los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, siendo aplicable al caso la excepción al principio de subsidiariedad, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional. Por otro lado, al identificarse como acto lesivo de sus derechos fundamentales la orden de desapoderamiento ejecutado el 4 de febrero de 2020, a las 09:30 horas, contrastando con la interposición de la acción tutelar el mismo día, mes y año (fs. 1), se evidencia que se cumplió con el principio de inmediatez.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** El accionante señaló su nombre y apellidos, indicando además su domicilio procesal (fs. 38 y 46); e identificó a los terceros interesados (fs. 46);
- 2)** Indicó el nombre de la autoridad demandada (fs. 38);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 46);
- 4)** El impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Estima conculcados sus derechos a la propiedad privada, a la vivienda, al debido proceso, a la defensa, a la justicia pronta y oportuna, a la dignidad, a los derechos y garantías como adulto mayor, a la "seguridad jurídica" y al principio de legalidad; citando al efecto los arts. 19.I, 67, 115.II, 116.II, 117.I, 119.I, 120 y 178 de la CPE;
- 6)** Solicitó la aplicación de medidas cautelares en el OTROSI 1 del memorial de 4 de febrero de 2020 (fs. 46);



7) Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 4 a 37; y, 53 a 166); y,

8) Solicita se declare la ineficacia del mandamiento de lanzamiento y su ejecución, dispuesto por el Auto de 3 de marzo de 2015, hasta que sea resuelto el recurso de apelación contra el mismo, ordenándose la restitución inmediata de su vivienda, y sea con condenaciones de ley.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR Resolución de 12 de febrero de 2020, cursante de fs. 172 a 173, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia:

2º Disponer que la nombrada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0071/2020-RCA (viene de la pág. 7)

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0072/2020-RCA**

Sucre, 16 de marzo de 2020

Expediente: 33474-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Beni**

En revisión la Resolución 10/"2019" de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 77 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Elizardo Callata Mayta** y **Charles Fernando Mejía Cardozo** contra **Simón Sergio Choque Siñani, Presidente; Eddy Henry Cabrera Carlo, Primer Vicepresidente; Margarita del Carmen Fernández Claure, Segunda Vicepresidenta; Sandra Cartagena López, Primera Secretaria; Nelly Lenz Roso, Segunda Secretaria; Norman René Lazarte Calizaya, Tercer Secretario; y, Ginna María Tórrez Saracho, Cuarta Secretaria; todos miembros de la Directiva de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; Adalberto Arauz Gonzáles, Presidente; Yakeline Mercado Peredo, Vicepresidenta; y, Leonardina Maito Moya, Secretaria, todos de la Comisión de Constitución, Jurídica, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana, Asuntos Laborales, Seguridad Social de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni; y, Yascara Moreno Flores, Wilma Teresa Talamas Melgar, María Roxana Nacif Bardoza, Fruto Ruiz Mama, Luis Fernando Roca Vaca, Carmen Algarañaz Montero, Casimiro Beltrán Canaviri, José Antonio Oyola Suárez, Rosmery Ayala Languidey, Miriam Arminda Jiménez Mendoza, Eduard Kurt Bruckner Roca, Claribel Sandóval Serrate, Hermógenes Aramayo Montero, Juan Carlos Santos Calle, Enna Cuéllar Paz, José Luis Rivera Balcázar, Ana María Arana Cuéllar, Carlos Ernesto Navia Ribera, José Alfredo Bude Guarena, Karina Isela Sequeiros Escobar, Carlos Paul Bruckner Barba, Juan Carlos Viruez Sossa, Elena Ríos Sanguino y Ronny Armando Suarez Alvarado, todos miembros de la referida Asamblea Departamental.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 2 y 13 de enero de 2020, cursantes de fs. 57 a 67 vta.; y, 71 a 72, los accionantes refieren que en noviembre de 2019, se publicó la Convocatoria Pública para postulantes a Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Beni, aprobándose la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales y Reglamento Transitorio de Selección y Elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales -Ley 1666 de 24 de noviembre de 2019- estableciéndose al efecto un calendario de actividades programadas, las cuales tendrían como resultado la elaboración de ternas para la remisión a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Refieren que, dentro del proceso de selección y elección de Vocales al Tribunal Electoral Departamental de Beni, fueron inhabilitados, sin que se realice la respectiva publicación en su página web o en el tablero de informaciones de dicho Tribunal la lista de los postulantes inhabilitados, ni el motivo de su inhabilitación, publicándose únicamente la lista de personas habilitadas a la entrevista, impidiendo que los postulantes que no clasificaron a la misma, tengan acceso a la mencionada información para poder interpellarla y analizarla. Además se incumplió con los parámetros para la respectiva evaluación de méritos.

Señalan que en el Informe 04/2019 de 17 de diciembre, sobre el mencionado proceso de selección la Comisión de Constitución, Jurídica, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana, Asuntos Laborales Seguridad Social de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni, en el caso de Elizardo Callata Mayta estableció la existencia de un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad material e ideológica a pesar que los delitos considerados en la Convocatoria Pública son otros, el 16 de diciembre de 2019, presentó nota aclarando la inexistencia del proceso; empero, su reclamo no fue tomado en cuenta. Así también en el caso referido de Charles Fernando Mejía Cardozo,



en el cual se identificó un proceso penal en su contra, en el que se declaró la absolución de todos los acusados, por lo cual presentó su reclamo e impugnación sin que se cumpliera el correspondiente procedimiento, por cuanto ambas impugnaciones no fueron consideradas por la Asamblea Legislativa Departamental de Beni, omisiones e irregularidades que fueron convalidadas por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional quienes validaron y aprobaron el proceso de elección de Vocales Electorales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estiman lesionados sus derechos al debido proceso, a la "seguridad jurídica", al acceso a la información, a la defensa y al trabajo, citando al efecto los arts. 21 inc. 6), 46, 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 14 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADH).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, y en consecuencia se disponga la nulidad del proceso de selección de vocales electorales del departamento de Beni, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta que se les comuniquen la razón de su inhabilitación, se les dé la oportunidad de realizar sus reclamos documentados y sean resueltos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Beni, mediante providencia de 6 de enero de 2020, cursante a fs. 69, dispuso que en el plazo de tres días conforme establece el art. "30.1" del Código Procesal Constitucional (CPCo), la parte accionante identifique a los terceros interesados y señale sus domicilios.

Por Resolución 10/"2019" de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 77 vta., la señalada Sala Constitucional, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, al incurrir en la causal establecida en el art. 53.3 del CPCo, fundamentando que los accionantes previamente a activar la jurisdicción constitucional conforme determina el art. 17 de la Ley 1666 debieron acudir ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, al tener dicha instancia la oportunidad de pronunciarse y en su caso reparar los vicios denunciados como irregulares, por cuanto la misma revisa el cumplimiento de los procedimientos de selección llevados adelante por las Asambleas Legislativas Departamentales, y en caso de advertir irregularidades deberá informarse al Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos que se devuelvan antecedentes a dicha Asamblea para reconducir el procedimiento.

Con la indicada Resolución, los impetrantes de tutela fueron notificados el 17 de enero de 2020 (fs. 78), presentando Charles Fernando Mejía Cardozo el 23 del citado mes y año memorial de impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo (fs. 78 a 81).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que a pesar que la acción de defensa cumple con todos los requisitos de admisibilidad, injustificadamente se declaró su improcedencia señalando que no utilizó un medio de impugnación y que debía acudir ante la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin considerar que la acción tutelar fue interpuesta por no haber sido resuelta su impugnación en la Comisión de Constitución, Jurídica, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana, Asuntos Laborales, seguridad social de la Asamblea Departamental de Beni.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**” (las negrillas no corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”. El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional “...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho Código refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: “II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”. Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé que: “2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura de los memoriales de la demandada tutelar y el de subsanación se tiene que Elizardo Callata Mayta y Charles Fernando Mejía Cardozo interpusieron la presente acción de amparo constitucional contra las autoridades demandadas, considerando que las mismas lesionaron sus derechos, al haber sido inhabilitados dentro de la Convocatoria Pública para postulantes a Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Beni y al no considerarse sus respectivas impugnaciones a dichas inhabilitaciones, acuden a la vía constitucional pidiendo la nulidad del proceso de selección de



esa Convocatoria Pública hasta que se les comunique la razón de su inhabilitación y tengan la oportunidad de realizar los reclamos documentados y que estos sean resueltos.

Al efecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Beni, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional analizada considerando la existencia de la causal de improcedencia prevista por el art. 53.3 del CPCo, fundamentando que los accionantes no acudieron ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme determina el art. 17 del Reglamento Transitorio de Selección y Elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales a efectos de que esa instancia tenga la oportunidad de pronunciarse y en su caso reparar los vicios denunciados como irregulares y vulneratorios de sus derechos.

Al respecto es preciso indicar que para dar cumplimiento al principio de subsidiariedad, antes de interponerse una acción de amparo constitucional imprescindiblemente deben agotarse todos los recursos en la vía ordinaria o administrativa; en tal sentido, de acuerdo a lo señalado en la demanda de la acción tutelar y a la documental adjunta se tiene que, los solicitantes de tutela formularon sus impugnaciones ante la Comisión de Constitución, Jurídica, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana, Asuntos Laborales, Seguridad Social de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni (fs. 30 a 32), las cuales -de acuerdo al Informe de Comisión de Constitución, Jurídica, Desarrollo Institucional, Seguridad Ciudadana, Asuntos Laborales Seguridad Social de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni, 04/2019-2020 de 17 de diciembre, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni- fueron declaradas improcedentes mediante sus respectivas resoluciones al no encontrarse debidamente fundamentadas ni adjuntar pruebas idóneas (fs. 6 a 29).

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el art. 12 del Reglamento Transitorio de Selección y Elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales los postulantes inhabilitados podrán impugnar su inhabilitación, de modo que deberá ser resuelta por la Comisión de la Asamblea Legislativa Departamental mediante una resolución, la cual es irrevisable de acuerdo a lo previsto en el parágrafo IV del referido artículo. Señalando además el mencionado Reglamento en sus arts. 16 y 17 que una vez remitidas las ternas de postulaciones seleccionados para la elección de Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral emitirá un informe que remitirá al Presidente de la nombrada Cámara, quién con el objeto de elegir por voto de dos tercios de los Diputados presentes, convocará a sesión para la respectiva elección.

De acuerdo a lo referido, se tiene que la citada Sala Constitucional al no haber admitido la acción de defensa en análisis por incumplimiento al principio de subsidiariedad, obró equivocadamente, ya que los accionantes agotaron la vía administrativa antes de acudir a la jurisdicción constitucional conforme lo previsto en el art. 12.IV del referido Reglamento. En consecuencia, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar; toda vez, que la misma cumple con el principio de inmediatez al haber sido formulada dentro de los seis meses previstos al efecto, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, únicamente respecto a Charles Fernando Mejía Cardozo quién de acuerdo a lo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo, formuló la respectiva impugnación de la resolución elevada en revisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La demanda de la acción de defensa cuenta con los nombres, apellidos y demás generales del accionante (fs. 57), identificando además a los terceros interesados (58; y, 71 y vta.);
- b)** Indicó los nombres, apellidos y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 57 vta. a 58; y, 71 y vta.);
- c)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 67);
- d)** Del memorial de la acción de amparo constitucional como el de subsanación, se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que el impetrante de tutela instituye la acción de defensa;



- e) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 59 a 65 vta.);
- f) No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- g) Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto copias de los informes y demás antecedentes relativos al proceso de selección de postulantes a Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Beni, así como las impugnaciones presentadas entre otra documentación (fs. 5 a 55); y,
- h) Expuso su petitorio de forma clara, relacionando a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 66 y vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que Charles Fernando Mejía Cardozo cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Beni, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de defensa, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 010/“2019” de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 77 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Beni; y, en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional únicamente respecto a Charles Fernando Mejía Cardozo y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0073/2020-RCA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33469-2020-67-AL**Acción de libertad****Departamento: Beni**

En la acción de libertad interpuesta por Noel Arturo Vaca López en representación sin mandato de **Elizabeth Tapia Luna** contra **María Inés Callejas Quintana, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que motivan la acción**

Por memorial presentado el 24 de febrero de 2020, cursante de fs. 1 a 3 vta., la accionante a través de su representante sin mandato, manifiesta que: **a)** El 18 del mismo mes y año, por estar afectada su integridad y vulnerados otros derechos interpuso una acción de amparo constitucional, cumpliendo los requisitos para su interposición, siendo competente para conocer dicha acción el "...Juzgado Público en Materia de Trabajo, por ser más accesible para su defensa, puesto que el "...Juez titular de Palos Blancos y Coroico suplen al Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Caranavi..." (sic); **b)** El art. 81 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), inviste la competencia para conocer en materia laboral a la autoridad demandada y la denominación del Juez conforme a Ley es "JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA DE TRABAJO; empero, al respecto el Juez Público de Trabajo de Uncía ha pronunciado la Resolución 1/2016 de 11 de marzo en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional por SCP 0588/2016-S2 de 30 de mayo" (sic) no observa la competencia del Juez Público de Trabajo de Uncía convertido en Juez de garantías; **c)** Ya no se reconoce a las extintas Cortes Superiores de Distrito o los Jueces de Partido, por lo tanto el Juez de Partido en lo Penal y de Trabajo y Seguridad Social quedaron extintos, ahora denominado "JUEZ PUBLICO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL" (sic), y con competencia para conocer esa acción de defensa; y, **d)** Identificó los derechos y garantías que se consideran lesionados entre ellos los insertos en el art. 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE) debiendo ser resguardada su integridad; no obstante, la autoridad demandada declinó competencia por Auto 27/2020 de 19 de febrero, ante la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, que vulneró sus derechos y quien jamás resolverá la acción tutelar colocándola de esa manera en estado de incertidumbre que agrava su salud, lo que debe ser corregido, puesto que, la acción de amparo constitucional fue devuelta a la autoridad ahora demandada por el "Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Caranavi" (sic), el 20 de igual mes y año, sin que "hasta la fecha" se efectúe pronunciamiento alguno que le fuere notificado.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

La impetrante de tutela a través de su representante sin mandato, alega la lesión de su derecho a la vida, sin citar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se admita la presente acción de defensa y se conceda la tutela en la modalidad innovativa, ordenando a la autoridad demandada pronunciarse en el fondo de la acción de amparo constitucional; puesto que, "...los derechos vulnerados van en contra de (su) integridad poniendo en riesgo (su) vida como persona de la tercera edad" (sic).

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de San Borja del departamento de Beni, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 01/2020 de 24 de febrero, cursante de fs. 4 a 5 dispuso que "...**SE DENIEGA LA ADMISIÓN...**" (sic) de la acción de libertad por falta de procedencia y relación con la libertad de la accionante; asimismo, ordenó la remisión al Tribunal



Constitucional Plurinacional en revisión; bajo la siguiente fundamentación: **1)** La acción de libertad no se encuentra en relación del derecho invocado; y, **2)** No evidenció de qué manera se está coartando su libertad de locomoción o se encuentre indebidamente procesada, y mucho menos de qué manera se vulneró el derecho al debido proceso con relación a la libertad o imposibilidad de accionar de la impetrante de tutela, máxime si se desconoce el motivo por el cual se interpuso la acción de amparo constitucional y que no se trataría de la vía penal, por lo que no se encuentra la procedencia establecida en el art. 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 23.I de la CPE, determina que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales"; y, el art. 13.I del texto constitucional, dispone que: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos".

Por su parte, el art. 125 de la Ley Fundamental, indica que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad".

II.2. La acción de libertad y su naturaleza jurídica

La jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica de esta acción de defensa, estableció en la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, que: *"...la acción de libertad conocida en el derecho comparado y en nuestra legislación abrogada como 'recurso de habeas corpus', encuentra fundamento en innumerables instrumentos normativos de orden internacional como en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones normativas que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 410 de la CPE. Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro"*

(...)

*...debe señalarse que la ingeniería dogmática de la acción de libertad está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza procesal y el segundo, compuesto por los presupuestos de activación. En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, su naturaleza procesal, se establece que se encuentra **revestida o estructurada con una tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, informalismo, generalidad e intermediación**; procede contra cualquier servidor público o persona particular, es decir, no reconoce fueros ni privilegios. Postulados que pueden ser inferidos de la norma constitucional antes referida.*

Ahora bien, el segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, que al amparo del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: a) Atentados contra el derecho a la vida; b) Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; c) Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, d) Acto u omisión que implique persecución indebida" (las negrillas son agregadas).



Por su parte, la SCP 0054/2012 de 9 de abril, determinó que: *"El texto constitucional contenido en el citado art. 125, establece la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, así como las características esenciales como son: **'El informalismo**, por la ausencia de requisitos formales en su presentación; **la inmediatez**, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; **la sumariedad**, por el trámite caracterizado por su celeridad; **la generalidad** porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, **y la intermediación**, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad"* (las negrillas nos corresponden).

II.3. La etapa de admisión en la acción de libertad

La acción de libertad, puede ser activada por el afectado o por cualquiera a su nombre, debiendo la autoridad que conozca dicha acción tutelar seguir el procedimiento establecido en el art. 126 de la CPE concordante con el art. 49.1 del CPCo, que implica que el Juez o Tribunal de garantías y la Sala Constitucional **señalará de inmediato día y hora de audiencia pública**, misma que en ningún caso podrá suspenderse **y debe ser tramitada con celeridad**.

En ese sentido la SCP 0103/2012 de 23 de abril, en su Fundamento Jurídico III.2.2 indicó que: *"...Existe mandato constitucional expreso respecto al procedimiento al que debe sujetarse el juez o tribunal de garantías. **Tiene el deber de señalar de inmediato día y hora de la audiencia pública, la que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción** (art. 126.I de la CPE), y -después de cumplidas las formalidades procesales- ésta (la audiencia pública) no puede suspenderse en ningún caso (art. 126.II de la CPE), por lo mismo, tiene la obligación de dictar sentencia en el fondo, incluso bajo responsabilidad (art. 126.III de la CPE), último aspecto que el legislador constituyente ha decidido incidir -a diferencia de la Constitución abrogada-*

*b) De orden sustantivo. **La Norma fundamental, establece y regula el procedimiento antes mencionado con mandatos expresos al juez o tribunal de garantías incluso bajo responsabilidad no como un fin en sí mismo, sino en razón a que la justicia constitucional a través de la acción de libertad se activa para proteger derechos subjetivos (disponibles) y además derechos en su dimensión objetiva, es decir, busca evitar la reiteración de conductas reñidas contra el orden público constitucional y los bienes constitucionales protegidos de tutela reforzada"** (las negrillas son nuestras).*

La misma Sentencia Constitucional Plurinacional señala que: *"De otro lado, **corresponde aclarar que dada la configuración del proceso constitucional de la acción de libertad, a diferencia del resto de acciones de defensa, por los bienes constitucionales protegidos y tutelados, no existe una etapa de admisibilidad, por cuanto el juez o tribunal de garantías, precisamente en razón al principio de informalidad acentuado en el texto constitucional (art. 125 de la CPE), no está obligado a examinar requisitos de forma y fondo como ocurre con el resto de las acciones de defensa. De ahí que está compelido a indicar directamente día y hora de la audiencia** (art. 126.I de la CPE). Por lo que, en un uso correcto de la denominación de los actos procesales en la acción de libertad, no es adecuado sostener que existe una etapa de admisión"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

De la jurisprudencia constitucional citada se desprende que la acción de libertad está exenta de una etapa de admisibilidad, por lo mismo ante su interposición simplemente corresponde su admisión y consiguiente señalamiento de audiencia pública, conforme establecen los arts. 126 de la CPE y 49.1 del CPCo, en dicha audiencia la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia ordenando la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente; es decir, de ninguna manera, observar requisitos de admisibilidad; todo en función a los principios de celeridad, sumariedad e informalismo que rigen a este tipo de acción de defensa.

II.4. Análisis del caso concreto

Revisados los antecedentes del presente caso se tiene que la accionante a través de su representante sin mandato activó la acción de libertad, alegando que presentó una acción de amparo constitucional que no fue aún resuelta generándole incertidumbre por lo que se agrava su salud.



Al efecto la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de San Borja del departamento de Beni, determinó "...**SE DENIEGA LA ADMISIÓN...**" (sic) de la acción de libertad, apartándose de la tramitación que debe seguirse en este tipo de acciones tutelares; es decir, la Jueza de garantías omitió llevar adelante el procedimiento establecido tanto en la Norma Suprema como en el Código Procesal Constitucional, misma que de manera clara refiere que una vez interpuesta la acción de libertad será el Juez, Jueza, Tribunal de garantías o Sala Constitucional que indicará día y hora de audiencia pública y que tendrá lugar en las veinticuatro horas siguientes; no obstante, como se tiene de antecedentes en el presente caso, ese señalamiento de audiencia no fue efectuado por la Jueza de garantías; más al contrario mediante una Resolución "denegó la admisión", desconociendo la naturaleza jurídica, de la cual se encuentra revestida y estructurada esta acción tutelar; pues es de tramitación especial y sumárisima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, generalidad, intermediación e informalismo, precisamente por ámbito de protección de los derechos que tutela y que la diferencian de las demás acciones tutelares; por cuanto, la autoridad judicial está llamada por ley **-y bajo responsabilidad-** a señalar día y hora de audiencia pública de manera inmediata, disponer la citación de la persona demandada y dictar resolución; es decir, imprimir el trámite establecido a efectos de considerar en el fondo si corresponde denegar o conceder la tutela; y no así como en el caso en análisis ocasionando dilaciones innecesarias aplicando un procedimiento inadecuado; en consecuencia, la revisión de requisitos de admisibilidad y causales de improcedencia no corresponden ser aplicados a las acciones de libertad en las que destaca su carácter informal; por lo que, no es posible denegarlas, sin antes haber determinado y llevado a cabo su audiencia pública; en mérito a ello, **-y bajo el principio de dirección del proceso que permite ordenar ciertos actos correctivos-** corresponde devolver el expediente a efectos de corregir ese errado accionar de la Jueza de garantías, conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Suprema, Código Procesal Constitucional y jurisprudencia constitucional desglosados precedentemente.

Por lo indicado, sin ingresar un análisis de la etapa de admisibilidad, se determina la devolución del expediente, a efectos de que se siga el procedimiento señalado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y 3 de este Auto Constitucional, sea con la llamada de atención respectiva.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve **ANULAR** la Resolución 01/2020 de 24 de febrero, pronunciada por la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de San Borja del departamento de Beni; constituida en Jueza de garantías y, en consecuencia:

1° DEVOLVER el presente expediente a la Jueza Pública de Familia e Instrucción Penal Primera de San Borja del departamento de Beni; disponiendo que **ADMITA** la acción de libertad presentada **señalando día y hora de audiencia pública dentro de las 24 horas**, y previos los trámites de rigor, determine lo que corresponda en derecho concediendo o denegando la tutela.

2° Llamar SEVERAMENTE la atención a la mencionada Jueza de garantías por la errónea tramitación que dio a la presente acción de libertad.

3° Por Secretaría General el presente Auto Constitucional póngase a conocimiento del (la) Presidente (a) del Tribunal Supremo de Justicia, de las Salas Constitucionales de todos los departamentos y a los Tribunales Departamentales de Justicia, a efectos de su observancia por los Jueces y Tribunales que en su momento puedan actuar como jueces de garantías, bajo advertencia que en caso de su incumplimiento se seguirán las acciones pertinentes, tanto en la vía administrativa y penal.

CORRESPONDE AL AC 0073/2020-RCA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0074/2020-RCA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33477-2020-67-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 23/2020 de 3 de febrero, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Julio Raúl Argandoña Esquivel** contra **Silvia Maribel Ortega Limachi, Jueza Pública de Familia Décima Tercera del departamento de La Paz; Gian Carlo Cori Zapata, Director Departamental del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP); y, Juan Diego Tejerina Morato, Director Nacional del Servicio Cívico (SERECÍ).**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 38 a 40 vta., el accionante manifiesta que, desde agosto de 2019, viene peregrinando entre el SEGIP para poder renovar su cédula de identidad y el SERECÍ para obtener su certificado de matrimonio original y actualizada de su primer matrimonio de 1970, del cual existe una observación en la partida, motivo por el cual no se le extendió el certificado de matrimonio, recomendándole que inicie el proceso de divorcio; cuando de acuerdo a su normativa tiene competencia para cancelar partidas de matrimonio; asumiendo ello, el 22 de agosto de 2019, presentó la demanda de divorcio contra Lady Ana María Velasco Daleney -primer matrimonio- siendo admitida, de forma posterior la Jueza demandada dictó el Auto de 30 de octubre del mismo año, anulando obrados hasta "...fojas 11 inclusive..." (sic), decisión que considera violatoria a su derecho de acceder a una justicia pronta y oportuna, teniendo en cuenta que el referido proceso tiene como fin último cancelar la partida matrimonial; sin embargo, transcurrió más de cinco meses sin que prospere el mismo, impidiéndole de esa manera renovar su cédula de identidad.

Finalmente, solicitó excepción del principio de subsidiariedad contenido en las Sentencias Constitucionales 1950/2004-R de 17 de diciembre y 0338/2005 de 8 de abril; y, en el art. 54.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), dado que existe la inminencia de un daño irremediable relacionado con la salud de su persona, que tenía un viaje previsto a Europa -Suiza- para el mes de octubre de 2019.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la personalidad jurídica, en su vertiente estado civil, a la identidad, a circular en todo el territorio nacional, "...a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones..." (sic), a la salud; y, a un "debido proceso", citando al efecto los arts. 21.7 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se disponga que: **a)** Existiendo su certificado de matrimonio en original en los archivos de SEGIP y tratándose de un matrimonio celebrado el 1970, sea homologado como válido, por consiguiente, el SEGIP La Paz, proceda de manera inmediata a renovar su cédula de identidad; **b)** El SERECÍ en virtud de un convenio interinstitucional con el SEGIP, homologue y valide su certificado de matrimonio de 1970, entre su persona y Lady Ana María Velasco Daleney; y, **c)** A los efectos de no incurrir en mora procesal y retardación de justicia, el Juzgado Público de Familia Décimo Tercero del departamento de La Paz, corrija procedimiento y deje sin efecto el Auto de 30 de octubre de 2019.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución 23/2020 de 3 de febrero, cursante de fs. 41 a 42 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo



constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** El accionante refiere en su pretensión que debían desarrollar diferentes autoridades públicas, que según su propia exposición tienen diferentes trámites, se desconoce la razón por la que no cuenta con cédula de identidad, pero no adjunta prueba alguna que permita establecer algún reclamo realizado en sede administrativa y si agotó la misma, consiguientemente, es un caso donde el SEGIP no tuvo la oportunidad de pronunciarse, porque no se activaron mecanismos de reclamación; **2)** El impetrante de tutela habría agotado la instancia en el SERECÍ, siguiendo su recomendación inicio el proceso de divorcio de su primer matrimonio; por lo que, existe un pronunciamiento pendiente de autoridad jurisdiccional, encontrándose además ambigüedad en su pretensión, entendiéndose que sólo requería la extensión de dicho certificado y no la modificación de datos; **3)** La Jueza Pública de Familia Décima Tercera del departamento de La Paz, desde hace cinco meses atrás que conoce un proceso de divorcio y que a la fecha no prospera y se encontraría inclusive con una nulidad de obrados, lo cual afecta sus derechos, evidenciándose que existe un proceso judicial en trámite; es decir, que en el caso existen otros mecanismos para hacer prevalecer sus derechos; y, **4)** La acción de defensa, forma parte del control tutelar de los derechos y garantías, y se activa siempre que se hubiese hecho uso oportuno de los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, aspecto que incumplió el solicitante de tutela, dado que la autoridad jurisdiccional no se pronunció en su caso.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 20 de febrero de 2020 (fs. 43) formulando impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 44 a 46 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Revisado el memorial de impugnación, se constata que es la reiteración de la demanda de la presente acción tutelar, agregando únicamente en el Otrosí, lo siguiente: "Que es cierto y evidente que hice mi retiro de DEMANDA DE DIVORCIO; por lo que, no existe recurso ulterior de reclamo" (sic); y, acompaña certificado médico sobre su estado de salud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

De igual forma el art. 54 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, **previa justificación fundada, dicha acción será viable** cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SCP 0153/2018-S2 de 30 de abril, citando a la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, respecto a la excepción al principio de subsidiariedad en los casos en que se vean involucrados



adultos mayores, indicó que: «*Constituyendo la subsidiaridad una de las características esenciales de la acción de amparo constitucional; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculada a un inminente daño irreparable, como son las medidas de hecho, **así como de las personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, discapacitados, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad.***

Respecto a las personas adultas o mayores de la tercera edad, la Asamblea General de las Naciones Unidas entre los principios establecen: en sus incisos: 1) 'El derecho a tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados...'; 6) '...Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible;' y, 17) 'Poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales'.

Los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, están recogidos en instrumentos internacionales, concretamente: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 2, 22, y 25 de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, arts. 2, 7, 10, y 17, en el que se destaca el derecho que tienen los ancianos a tener 'acceso a los servicios sociales y jurídicos, que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado especial', así como 'a poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotaciones y maltrato físico o mental'. La protección especial a la que tienen derecho las personas de la Tercera Edad, no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; situaciones en las que debe concretarse el derecho de especial estima y consideración protectora, por la conversión sensible de casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad. Es así que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó como Principios a favor de las personas mayores o de la tercera edad, entre otros: 'Vivir con dignidad' acceso a una vida íntegra, de calidad sin discriminación de ningún tipo y respeto a la integridad psíquica y física y 'Seguridad y apoyo jurídico', protección contra toda forma de discriminación, derecho a un trato digno, apropiado y que las instituciones velen por ello y actúen cuando fuese necesario.

*Nuestro orden constitucional vigente, **consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas, proclamando una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad, en el art. 67 que señala los derechos a una vejez digna, con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales**» (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución 23/2020 de 3 de febrero, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en virtud al incumplimiento del principio de subsidiariedad, debido a que no agotó las vías de impugnación que la ley le faculta a efecto de hacer valer sus pretensiones, toda vez que, la autoridad jurisdiccional no se pronunció aún en su caso.

De la compulsada de los antecedentes venidos en revisión se constata que el hoy accionante el 22 de agosto de 2019, inició un proceso de divorcio contra Lady Ana María Velasco Daleney, que fue admitido por Auto de 23 del mismo mes y año (fs. 11 a 14), y ante la solicitud efectuada al SERECÍ a objeto de que informe sobre las partidas matrimoniales que registre el demandante y su estado actual, en respuesta (fs. 20), emitió el Auto de 30 de octubre de igual año (fs. 22), anulando obrados hasta fs. 11 inclusive, solicitándole que adjunte certificado de matrimonio actualizado en original, lo



que motivó presentar recurso de reposición con alternativa de apelación, concedido dicho recurso en el efecto suspensivo mediante Auto de 10 de enero de 2020, y ordenada su remisión al superior en grado (fs. 29). Por otra parte, se advierte una solicitud de 19 de julio de 2019, de certificación de partida única de matrimonio dirigida al Director del SERECÍ, entidad que emitió una nota de observación (fs. 9 a 10); y, otra nota ya dentro del proceso de divorcio de 27 de noviembre del citado año, dirigida al Asesor Legal del SEGIP-La Paz, solicitando copia autenticada del certificado de matrimonio entre su persona y Lady Ana María Velasco Daleney; sin tener constancia de respuesta (fs. 32).

En ese orden de cosas, y de la lectura del memorial de demanda, se identifica como pretensión del accionante la emisión de una certificación de cancelación de partida de su primer matrimonio a objeto de la renovación de su cédula de identidad, para lo cual según menciona por recomendación del SERECÍ inició el proceso de divorcio de su matrimonio; y, la Jueza demandada, dictó el Auto de 30 de octubre de 2019, anulando obrados, aspecto que considera vulneratorio a su derecho de acceder a una justicia pronta y oportuna.

Ahora bien, atendiendo lo alegado resulta aplicable lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que estableció excepciones al principio de subsidiariedad es necesario la prescindencia del citado principio, con la única finalidad de efectivizar o materializar derechos fundamentales demandados como conculcados, frente a aspectos formales, o cuando, pese a existir medios de defensa, estos son ineficaces para el restablecimiento del derecho principalmente cuando se trate de grupos de atención prioritaria como ser personas adultas de la tercera edad, que es el caso que nos ocupa; jurisprudencia que no fue tomada en cuenta por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al declarar la improcedencia por no observar el principio de subsidiariedad, por cuanto de la documentación adjunta al expediente se advierte que el accionante corresponde a un grupo vulnerable al ser una persona de la tercera edad, tal cual se evidencia del Certificado de Nacimiento que cursa en original (fs. 5), extremo que debió ser valorado y considerado en virtud a la eficacia que reclama todo derecho o garantía fundamental, supuestos en los que no se hace exigible el agotamiento de las vías ordinarias; por otra parte, y de acuerdo a lo mencionado por el impetrante de tutela, quien señala que existe la inminencia de un daño irremediable relacionado con su salud -certificado médico que acompaña en su memorial de impugnación fs. 47- por cuanto tenía un viaje previsto al exterior para su tratamiento; en mérito a dichos argumentos no es exigible el agotamiento de las vías ordinarias, dentro del proceso de referencia antes de acudir a la vía constitucional.

Estando desvirtuado el fundamento esgrimido por la mencionada Sala Constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento del principio de inmediatez, dado que se impele a las partes, activar este mecanismo de defensa dentro del plazo máximo de los seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva a los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a los arts. 129.I de la CPE y 55 del CPCo; en el caso concreto, se evidencia, que el Auto que impugna fue notificado el 31 de octubre de 2019 (fs. 23) y la presente acción de defensa fue interpuesta el 31 de enero de 2020 (fs. 38 a 40); por lo que se observa que se encuentra dentro del plazo de los seis meses.

Por consiguiente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal examinar los requisitos previstos en el art. 33 del citado Código.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, con relación a los requisitos de admisión expresa que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.



El accionante acreditó su personería, señalando sus generales de ley, demostrando que fue afectado en sus derechos y garantías por las resoluciones emitidas dentro del proceso de divorcio (fs. 38).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado”.

Conforme consta del memorial, indicó la legitimación pasiva e identificó el domicilio de las autoridades demandadas (fs. 39 vta. y 40)

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de la acción de amparo constitucional se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 40).

“4. Relación de los hechos”.

Efectuó la relación de los hechos en los que fundan su acción tutelar, precisando los actos ilegales que presuntamente habrían vulnerado sus derechos y garantías.

“5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados”.

Expresó en el apartado I.2 del presente Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

Adjuntó documentación en fotocopias simples, legalizadas y en original de las piezas procesales que sirven de fundamento para la interposición de la presente acción amparo constitucional.

“8. Petición”.

Precisó su petitorio conforme consta en el apartado I.3 de la actual Resolución.

En consecuencia, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción tutelar, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 23/2020 de 3 de febrero, cursante de fs. 41 a 42 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la acción de defensa, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0075/2020-RCA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente 33539-2020-68-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 27 de febrero de 2020, cursante de fs. 128 a 129 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marcelo Eduardo Canelas Méndez** por sí y en representación legal de **Carlos Alberto Canelas Tardío** contra **Ignacio Rafael Arroyo, Juez Público Mixto Civil, Comercial de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primero de Punata del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 14 de febrero de 2020, cursante de fs. 107 a 118 vta., manifestaron que son legales y legítimos propietarios de dos propiedades agrícolas, ubicadas en "La Angostura", cantón Arpita del Municipio de Arbieto, provincia Esteban Arce del departamento de Cochabamba, con Títulos Ejecutoriales 120763 y 120764; registrados en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) con Matrícula Computarizada 3.04.3.01.0002101, Asiento A-1 y 3.04.3.030001465.

Por fuentes extraoficiales se enteraron que el Juez ahora demandado, mediante Auto de 15 de mayo de 2019, modificado por el Auto de 6 de junio de igual año, dispuso la cancelación de las referidas matrículas computarizadas, anulando con ello el registro de su derecho propietario sin haberlos notificado y mucho menos oírlos previamente, siendo esta actuación arbitraria e ilegal; motivo por el que, en su condición de apoderado, se apersonó ante dicha autoridad solicitando se lo notifique con todos los actuados pertinentes y le franquee fotocopias legalizadas con el fin de asumir defensa; lamentablemente la indicada autoridad solo accedió a proporcionarle fotocopias con bastante demora y el 20 de enero de 2020, denegó la solicitud de notificación con el argumento de que la cancelación de las aludidas matrículas era un proceso voluntario a instancia de un "Sindicato Agropecuario Canelas", razón por la cual debía acudir a la vía llamada por ley.

La determinación asumida por el Juez de la causa, emerge de la Resolución Suprema (RS) 16129 de 31 de agosto de 2015, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); contra la cual, interpusieron demanda contenciosa administrativa, habiéndose pronunciado al respecto el Tribunal Agroambiental a través de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S^a 2^a 001/2018, declarándola improbadada; sin embargo, otro de los afectados en su calidad de Presidente de la Asociación de Suboficiales, Sargentos, Cabos, Policías, Administrativos, Reserva Activa, Jubilados y Viudas de la Policía del mencionado departamento, presentó igual demanda contra la precitada Resolución Suprema ante dicho Tribunal, solicitando la nulidad de esta y del proceso de saneamiento, estando pendiente de resolución y dentro de la cual, son terceros interesados.

Como se puede advertir, la autoridad demandada, procedió ilegalmente, sin competencia en razón de materia y territorio al ordenar la cancelación de las matrículas computarizadas del registro de derecho propietario; además, de haberlos notificado y oído previamente sin poder hacer valer sus derechos que ahora denuncian como lesionados a través de la presente acción tutelar.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos al juez natural, a ser oído, a la defensa y comunicación previa de la demanda; y, a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56, 115, 119.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio



Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto el Auto de 15 de mayo de 2019, modificado por su similar de 6 de junio del mismo año; la Resolución de 20 de enero de 2020, emitida por la Autoridad demandada y todos los actos realizados en ejecución de dichas resoluciones; y, **b)** Ordenar al Juez demandado, emita nueva resolución reparando las ilegalidades denunciadas y restableciendo los derechos vulnerados, conforme a los fundamentos jurídicos constitucionales que serán expuestos en el fallo emitido por "...vuestras autoridades" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 27 de febrero de 2020, cursante de fs. 128 a 129 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, por subsidiariedad, en base a los siguientes fundamentos: **1)** La actual acción tutelar está supeditada a dos principios, siendo estos el de inmediatez y el de subsidiariedad, de acuerdo a lo establecido en los arts. 129.I de la CPE y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la amplia jurisprudencia constitucional plasmada en la SC 1580/2011-R de 11 de octubre y la SCP 0982/2016-S3 de 20 de septiembre entre otras; **2)** En el caso en análisis, los accionantes interpusieron memorial el 14 de enero de 2020, cuya suma indicaba "Reitera solicitud de notificación" (sic) con el Auto de 15 de mayo de 2019, petición que fue respondida por el Juez demandado a través de su análogo de 20 de enero de 2020; sin embargo, contra dicha determinación, los impetrantes de tutela no presentaron recurso alguno; no obstante que, la normativa procedimental civil en su art. 451.III señala que: "Contra la resolución que resuelva la solicitud procede el recurso de reposición con alternativa de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo"; asimismo, el art. 454 de la misma norma establece que: "Las resoluciones dictadas en procesos voluntarios, no revisten la autoridad de cosa juzgada material, salvo disposición expresa de la ley, y podrán ser impugnadas a instancia de parte interesada en proceso contencioso"; y, **3)** Los peticionantes de tutela, tenían la posibilidad de acudir a la vía ordinaria en cualquier etapa del proceso a efectos de que se repare de manera idónea la omisión ilegal o indebida relativa a un presunto defecto absoluto; es decir, ante una negativa de notificación, correspondía interponer el recurso de reposición con alternativa de apelación pero no lo hicieron; por lo que, no agotaron las vías de impugnación correspondientes con el fin de obtener respuesta que repare o resuelva las supuestas lesiones a sus derechos.

Los accionantes fueron notificados el 27 de febrero de 2020, con la mencionada Resolución (fs. 130), presentando impugnación el 28 de igual mes y año (fs. 131 a 134 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestando similares argumentos que en memorial de acción de amparo constitucional y señalaron que: **i)** El fundo en cuestión se encuentra ubicado en el Municipio de Arbieto, no así en Punata, por lo que el Juez de la causa carecía de competencia; **ii)** En su condición de terceros interesados dentro del proceso voluntario, debieron ser notificados en cumplimiento a lo previsto por el art. 451.II del Código Procesal Civil (CPC); sin embargo, no fue así colocándolos en total indefensión; **iii)** Al no tener conocimiento de la tramitación de dicho proceso, no pudieron impugnar el Auto de 15 de mayo de 2019 modificado por el Auto de 6 de junio del mismo año mediante recurso de reposición con alternativa de apelación, resultando absurda esa exigencia; **iv)** Se encontraron en indefensión, raíz de una vía de hecho atribuible al Juez demandado, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional (SCP 0357/2018-S4 de 20 de julio), está referida a la transgresión de un derecho fundamental a través de actos que sean contrarios a la Norma Suprema y a disposiciones legales; de tal manera que, la jurisdicción constitucional se encuentra plenamente facultada; **v)** No existe la vía legal ordinaria de impugnación ante la determinación de cancelación de registro en la oficina de DD.RR., más aún si el indicado proceso ya había concluido; **vi)** El argumento de improcedencia de la presente acción tutelar "...pone de manifiesto la ignorancia del Vocal Relator, respecto del sistema procesal civil boliviano..." (sic) el recurso de reposición con alternativa de apelación, está disponible y aplicable únicamente para las partes del proceso; en su caso, no fueron notificados como terceros interesados, siendo imposible su interposición; **vii)** El art. 454.II de CPC que contempla la activación del proceso



contencioso administrativo, no es la vía de impugnación dentro de uno voluntario, es más bien, un recurso diferente y adicional, por lo que no es exigible su presentación; y, **viii)** En el presente caso, la mencionada Sala Constitucional, desconoció el art. 25.1 de la CADH y también las Opiniones Consultivas OC-8/87 y 9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); todas referidas al derecho a la protección judicial del cual, gozan las personas a través de recursos sencillos y rápidos; estándares internacionales que no debieron ser ignorados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE establece lo siguiente: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal** para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 53 del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 54.I del mismo cuerpo normativo establece que:

"**I. (...) no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas fueron añadidas).

I.2. Subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Al respecto el AC 0069/2019-RCA de 11 de marzo, manifestó que: "*De las normas constitucionales glosadas precedentemente, se desprende que la acción de amparo constitucional se activa siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados y podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; es decir, que se encuentra regida por los principios de **subsidiariedad** e **inmediatez**; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que, se trata de una acción de defensa que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; vale decir, su*



finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

En ese orden de cosas, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabadas o amenazadas, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos estipulados en las normas constitucionales (AC 0046/2018-RCA de 14 de febrero).

*Sobre los alcances del carácter subsidiario de este mecanismo de defensa, la SC 0374/2002-R de 2 de abril, señaló lo siguiente: '...la **subsidiariedad** del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional'; razonamiento que fue ampliado mediante la SC 0635/2003-R de 9 de mayo, en la que se afirmó que: '...el recurrente debe, utilizar cuanto recurso le franquee la ley, sea ante la autoridad o persona que lesionó su derecho o ante la instancia superior a la misma en caso que se trate de autoridad y, en caso de particulares, acudir ante la autoridad que conforme a la naturaleza del acto ilegal u omisión indebida le puede otorgar protección inmediata'.*

A lo desarrollado se debe agregar lo referido en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, en la que se sostuvo que: '...el recurso de amparo se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria'.

*Asimismo, la citada Sentencia Constitucional, estableció reglas de improcedencia, dejando sentado que el análisis de una determinada acción tutelar se inviabilizará cuando: '...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) **cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución' -el énfasis nos corresponde- (Entendimiento reiterado en los AACCC 0196/2014-RCA de 7 de agosto y 0046/2018-RCA de 14 de febrero)'' (las negrillas son añadidas).*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que los accionantes no tomaron en cuenta lo establecido por los arts. 451.III y 454.II del CPC, los cuales disponen que contra la resolución que resuelva la solicitud, procede el recurso de reposición con alternativa de apelación; puesto que, las resoluciones dictadas en procesos voluntarios, no revisten la autoridad de cosa juzgada material, salvo disposición expresa de la ley.

En el caso en análisis, se evidencia que los accionantes, a través de memorial presentado el 15 de enero de 2020, reiteraron la solicitud de notificación ante la autoridad ahora demandada (fs. 71 y



vta.), argumentando que, con el fin de ejercer acciones legales que le permitan asumir defensa de su derecho propietario y frente al acto ilegal en el que incurrió "su autoridad", teniendo además interés legítimo en los terrenos descritos, se proceda a la notificación con todos los actuados que se generaron en la acción voluntaria presentada por el "Sindicato Agropecuario Canelas", que concluyó entre otros con el Auto de 15 de mayo de 2019; obteniendo como respuesta el decreto de 20 de enero de 2020, mediante el cual expresó que "...la naturaleza del presente proceso es voluntario el mismo ha concluido con la resolución emitida en fecha 15 de mayo de 2019, pudiendo esta parte acudir a la vía llamada por ley, sin perjuicio de expedirse fotocopias legalizadas del proceso..." (sic [fs. 73]).

En ese contexto, de los datos que cursan en el expediente, se evidencia que, los accionantes denunciaron como el acto lesivo de sus derechos, la denegatoria de la citada solicitud de notificación, requiriendo en sede constitucional se disponga dejarla sin efecto; es decir, el decreto de 20 de enero de 2020, pudo haber sido impugnado conforme lo establece el art. 451.III del CPC, que a la letra dice: "Contra la resolución que resuelva la solicitud procede el recurso de reposición con alternativa de apelación, que se concederá en efecto devolutivo"; precepto que resulta aplicable al caso en estudio.

Ahora bien, se advierte que en lugar de agotar los mecanismos de impugnación en la vía ordinaria cuando de procesos voluntarios se trata, interponiendo un recurso de reposición con alternativa de apelación, ante la denegatoria del Juez de la causa, permitiendo de esta manera que este se pronuncie al respecto; los impetrantes de tutela, activaron directamente la jurisdicción constitucional a través de la presente acción de defensa; resultando aplicable el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, relacionado al principio de subsidiariedad respecto a la subregla de improcedencia cuando las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no utilizó un medio de defensa, ni planteó recurso alguno; es decir, no hizo uso del mecanismo idóneo de defensa previsto en el ordenamiento jurídico, como el presente caso.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión,

CORRESPONDE AL AC 0075/2020-RCA (viene de la pág. 7)

resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 27 de febrero de 2020, cursante de fs. 128 a 129 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0076/2020-RCA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 33523-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 340 a 341 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mario Jorge Jerez Calle** en representación legal de **Aidee Suárez Guagama** contra **Janeth Dávila Mancilla, Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 330 a 339 vta., la accionante a través de su representante legal, alega que en el Juzgado Público Civil y Comercial Quinto del departamento de Cochabamba, radica una demanda coactiva civil, iniciada el 2 de febrero de 2015, por José Gilberto Vargas Rivera e Isabel Escudero de Vargas contra Juan José Sánchez Medrano y Fabiola Rosario Sánchez Ortiz, para el cobro de \$us31 000.- (treinta y un mil dólares estadounidenses) más intereses convencionales, por el crédito que habían otorgado mediante Escritura Pública 1227/2013 de 28 de noviembre, con la garantía hipotecaria de un bien inmueble inscrito en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) con la Matrícula Computarizada 3.10.1.01.0042713 bajo el Asiento B-1 de 9 de enero de 2015, que supuestamente fuere de propiedad de los coactivados; sin embargo, manifiesta que dicho inmueble es de su propiedad -fruto de un proceso ordinario de nulidad de contratos, división, partición y reivindicación que siguió contra su ex- cónyuge Efraín Miguel López Zurita, en el cual se dictó Sentencia el 26 de marzo de 2004, que fue confirmada por "...Auto de Vista de 2009..." (sic), firmándose un Acuerdo Transaccional el 3 de octubre de 2013, en el que el demandado le cede la totalidad de sus acciones y derechos que asciende al 50%, y siendo que el otro 50% es de su propiedad, registra como única y exclusiva propietaria la totalidad del inmueble ubicado en la urbanización Pacata Alta, con Matrícula Computarizada 3.10.1.01.0004010, Asiento A-2 de 17 de diciembre de 2012 y Asiento A-3 de 2 de abril de 2014-.

Señala que una vez admitida, la demanda coactiva civil, la Jueza demandada dictó Sentencia el 17 de marzo de 2015, declarándola probada, habiendo sido notificados los ejecutados, por memorial de 1 de abril del mismo año, opusieron excepciones de inhabilidad de título y falta de fuerza coactiva, que fueron rechazadas por Auto de 23 de junio de igual año, disponiéndose la prosecución de la ejecución coactiva, determinación que es confirmada por Auto de Vista de 4 de marzo de 2016, por los Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Refiere que, el 26 de enero de 2017, acreditando su derecho propietario sobre el citado inmueble formuló tercería de dominio excluyente; no obstante, el 20 de septiembre de ese año, se llevó a cabo el remate del inmueble y al no presentarse postores, la coactivante solicitó adjudicarse en compensación por la deuda en la suma de \$us90 014,83.- (noventa mil catorce con 83/100 dólares estadounidenses), acogida por Auto de 14 de marzo de 2018, pidió restitución de depósito por concepto de honorarios y costas; y, en el otrosí segundo de su memorial, solicitó que de conformidad al art. 427.II del Código Procesal Civil (CPC), se notifique a los coactivados y cualquier ocupante o poseedor para que en el plazo de diez días se haga la entrega física del bien; la Jueza de la causa, dictó la providencia de 29 de de igual mes y año, señalando de forma textual: "A mérito de lo expuesto notifíquese a los demandados -en su domicilio real- y a quienes ocuparon del inmueble subastado a objeto de que los entreguen a la adjudicataria..." (sic); sin embargo, dichas diligencias se practicaron el 13 de abril de 2018, en tablero del Juzgado, a las partes procesales; posteriormente, el 3 de mayo del mismo año, se volvió a notificar en el domicilio real "Ub." Calle 8. N° 15 zona Pacata Alta, pero no consta ninguna notificación a los ocupantes y poseedores de dicho inmueble a desaparecerse.



Manifiesta que ante la solicitud de 27 de septiembre de 2019, efectuada por la coactivante para que se franquee mandamiento de desapoderamiento para la entrega del inmueble objeto del litigio, la autoridad judicial demandada, sin tener en cuenta que cuando presentó la tercería de dominio excluyente -26 de enero de 2017-, tenía registrado su derecho propietario del 100% del bien desapoderado, dictó el Auto Definitivo de 2 de octubre de 2019, sin previamente constatar que se hayan cumplido correctamente con las diligencias de notificación a las partes, con los actuados consistentes en el memorial de 27 de marzo de 2018 y lo dispuesto en la providencia de 29 de igual mes y año, determinando que ante el incumplimiento por parte de los ejecutados con la entrega del inmueble subastado, se franquee el mandamiento de desapoderamiento, notificándose solo a las partes del proceso; al no poder ejecutar dicha orden, a petición de la coactivante, dictó el Auto Definitivo de 2 de diciembre de 2019, disponiendo se emita nuevo mandamiento de desapoderamiento contra los ejecutados y ocupantes del inmueble, con facultad de allanamiento y ayuda de la fuerza pública; sin cumplir previamente con la notificación a los ocupantes y poseedores del inmueble, constituyéndose los citados Autos en ilegales y parcializados por no responder al principio de legalidad; puesto que, al no ser notificada con la referida providencia en su calidad de poseedora como establece el art. 427.II del CPC, se encontraba en estado de indefensión al momento de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento que se realizó con fuerza y violencia, tal como consta en el Informe de 17 de enero de 2020, emitido por el Jefe del departamento del Adulto Mayor del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Finalmente alega que la autoridad demandada, incurrió en una omisión maliciosa que la puso en estado de indefensión, más aún si dispuso su ejecución después de casi dos años de dictada la providencia, sin cerciorarse ni percatarse qué personas ocupan o están como poseedores del bien inmueble, tampoco darle la oportunidad de interponer oposición al desapoderamiento, o intervenir en el proceso mediante la tercería de dominio excluyente, pero antes de la etapa procesal de adjudicación.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad privada, al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva; citando al efecto los arts. 56, 115, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de los Autos Definitivos de 2 de octubre y 2 de diciembre de 2019, y se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento de 8 de enero de 2020; y, **b)** La inmediata restitución de la posesión de su inmueble desapoderado ubicado en la zona de Mesadilla (Pacata Alta), Distrito 26, Manzana V actual 161, registrado en la Oficina de DD.RR. con la Matrícula Computarizada 3.10.1.01.0004010 Asiento A-3 de 2 de abril de 2014, "...bajo conminatoria que en caso de incumplimiento de lo determinado, en cumplimiento del art. 40 del Código Procesal Constitucional, artículos 63 y 64 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, se libre mandamiento de desapoderamiento en contra los terceros interesados de nombres JOSE GILBERTO VARGAS RIVERA e ISABEL ESCUDERO DE VARGAS..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 340 a 341 vta., declaró la **improcedencia** de la acción tutelar y dispuso el "archivo de obrados", bajo los siguientes fundamentos: **1)** De los arts. 129.I de la CPE y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), se tiene que la acción de amparo constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo; de dichas normas se colige que la presente acción de defensa es un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales; así también las Sentencias Constitucionales 1337/2003-R de "13 de septiembre" y 1548/2003-R de 30 de octubre; y, la SCP 0442/2012 de 22 de junio, señalaron el carácter subsidiario; **2)** De los fundamentos expuestos y de la prueba acompañada se evidencia que la presunta



vulneración a sus derechos y garantías constitucionales emergen de los Autos Definitivos de 2 de octubre y de 2 de diciembre de 2019, dictados por la Jueza demandada, que dispuso la emisión del mandamiento de desapoderamiento contra los ejecutados y ocupantes del inmueble, cursando los mandamientos de desapoderamiento de 22 de noviembre de 2019 y 8 de enero de 2020; es decir, que la falta de notificación con ese último mandamiento de desapoderamiento, debió ser reclamada oportunamente ante la autoridad judicial mediante los mecanismos previstos por el Código Procesal Civil, donde se tramita dicho proceso, ante la cual no interpuso el recurso correspondiente contra la última resolución que considera vulneradora de sus derechos, debiendo previamente agotarse la vía ordinaria y con su resultado recién interponer la presente acción de defensa; y, **3)** Si la impetrante de tutela considera que esos actos lesionan sus derechos, todavía cuenta con los recursos que la ley le faculta, encontrándose bajo la tutela de la jurisdicción del ámbito civil.

Resolución que fue notificada a la parte accionante el 21 de febrero de 2020 (fs. 342); formulando impugnación el 28 del citado mes y año (fs. 344 a 346 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **i)** En el Considerando III de la Resolución impugnada, refieren que la falta de notificación con el último desapoderamiento denunciado en la presente acción tutelar, debió ser reclamado oportunamente ante la autoridad judicial mediante los mecanismos previstos por el Código Procesal Civil; indicando que se debe agotar previamente la vía ordinaria; razonamiento equivocado que conllevó a la aplicación del art. 54.I del CPCo y declarar la improcedencia; **ii)** La acción de defensa radica y se fundamenta en el proceso coactivo civil del cual no fue parte; y, no se dio cumplimiento a lo establecido por el art. 427.II del CPC; puesto que, no se le permitió interponer oposición al desapoderamiento en el plazo de diez días, aclara que en ningún momento reclamó la falta de notificación con el Auto Definitivo de 2 de diciembre de 2019, sino la vulneración de sus derechos fundamentales, al haberla despojado de su bien inmueble, que en ninguna instancia del referido proceso civil puede tramitar la defensa de su derecho constitucional a la propiedad privada, más aún si el citado Auto Definitivo se notificó el 7 de enero de 2020, se ejecutó el 8 y se enteró el 13, ambos del aludido mes y año, después de un mes de dictado el Auto; **iii)** De haberse interpuesto recurso de apelación después de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento, no se constituía en un medio para la protección inmediata de sus derechos, como tampoco el incidente de nulidad de obrados en ejecución de sentencia; **iv)** No se tomó en cuenta la vulneración de sus derechos fundamentales, que causa relevancia constitucional, porque se la dejó en completo estado de indefensión, ocasionándole un perjuicio irreparable e irremediable, ya que sin tener noticias del mandamiento de desapoderamiento se la despojó de su inmueble, por ello no es aplicable a su caso la subsidiariedad, por disposición del art. 54.II.2 del CPCo y la jurisprudencia establecida en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre; y, **v)** Solicita se revoque la Resolución de 19 de febrero de 2020; y, se admita la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales a las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman y amenacen restringir o suprimir".

II.2. En cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad

El art. 54.II del CPCo, determinó que: "Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En ese contexto normativo, la SCP 0395/2018-S4 de 2 de agosto, precisó que: *"El principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional se encuentra regulado en el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que dispone: 'La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo', de dicho precepto normativo se tiene claramente establecido que esta acción tutelar, se debe plantear una vez agotadas todas las vías legales judiciales o administrativas previstas por ley; pues de no agotarse las mismas, la acción de amparo constitucional será denegada en aplicación al principio de subsidiariedad.*

*Sin embargo, conforme dispone el mismo art. 54.II del CPCo **'Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela'; disposición que denota la existencia de situaciones excepcionales en las que el agotamiento de las vías legales que en su resolución podrían resultar tardías, implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela de la acción de amparo constitucional resulta necesaria.***

*Dichas excepciones, anteriormente ya fueron ampliamente desarrolladas en la jurisprudencia constitucional, en cuyo caso la SC 0119/2003-R de 28 de enero, estableció: '...una de las características inherentes a la naturaleza jurídica del Amparo Constitucional es la subsidiariedad, lo que significa que esta vía tutelar sólo se activa cuando la persona no tiene o no cuenta con ningún otro recurso o vía legal para la reparación inmediata, efectiva e idónea de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales vulnerados por actos u omisiones ilegales o indebidas, **salvo que la restricción o supresión de los derechos o garantías constitucionales ocasione un perjuicio irremediable o irreparable, en cuyo caso, de manera excepcional, se activa el Amparo Constitucional para otorgar una tutela efectiva e inmediata que evite la consecuencia irremediable**'. Siguiendo esta línea la SC 0142/2003-R de 6 de febrero, sostuvo: '...no obstante el carácter subsidiario del amparo, **solamente en casos excepcionales y a fin de evitar un real, inminente e irreparable daño, procede otorgar la tutela de este recurso, aún en caso que la persona tenga otra vía o recurso legal al que acudir, pero que por las características especiales la lesión resulta irreparable, por no actuar con la inmediatez que la emergencia exige...**'. Caso en el que para que la excepción proceda, el daño inminente debe ser de tal magnitud o características que una tutela tardía otorgada por otro mecanismo ordinario no tendría el mismo efecto en su restablecimiento.*

*Así también, la SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, respecto a la excepción a la subsidiariedad señaló que: **'...la acción de amparo constitucional, no sólo tiene por finalidad reparar la lesión causada por el acto ilegal u omisión indebida en que hubiere incurrido la persona particular o el servidor público, sino, la de prevenir la vulneración a través de una tutela constitucional inmediata y efectiva que evite la consumación de la infracción.** En ese*



*sentido, los pronunciamientos de esta jurisdicción han sido uniformes al sostener que, **la abstracción del principio de subsidiariedad que rige a esta acción, se producirá en cuatro casos específicos, cuando sea previsible un daño irreparable o irremediable, cuando el medio de defensa resulte ineficaz, cuando se trate de grupos de atención prioritaria -niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes- y por medidas de hecho. En el mismo orden y con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, corresponde referirnos a la prescindencia del principio de subsidiariedad en los casos que se advierta la existencia de un daño irreparable e irremediable, que obedece al razonamiento, que no es suficiente un simple reconocimiento formal de derechos en el texto constitucional; sino, que deben materializarse o efectivizarse, es para dicho efecto que el constituyente, impone al Estado como uno de sus fines y funciones esenciales, de garantizar su cumplimiento y el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.***

*En este contexto, **es importante precisar que quien acciona la tutela de la acción de amparo constitucional arguyendo la excepción a la subsidiariedad por daño inminente e irreparable, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos, el riesgo de daño grave e irremediable que pueda producirse en caso de no concederse la tutela en la jurisdicción constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente describir los hechos que en criterio de quien acciona el amparo constitucional, puedan ocasionar daños irreparables a sus derechos***" (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de esta acción de defensa por inobservancia al principio de subsidiariedad, al concurrir lo previsto en el art. 54.I del CPCo; puesto que, la accionante equivocó la vía, al encontrarse la presente causa bajo la tutela de la jurisdicción ordinaria civil.

De la lectura del memorial de interposición de esta acción de amparo constitucional se evidencia que, la impetrante de tutela señala como acto lesivo de sus derechos la emisión de los Autos Definitivos de 2 de octubre y de 2 de diciembre de 2019, dentro del proceso coactivo civil seguido por Isabel Escudero de Vargas y José Gilberto Vargas Rivera contra Juan José Sánchez Medrano y Fabiola Rosario Sánchez Ortiz, a través de los cuales la autoridad judicial demandada dispuso la emisión de los mandamientos de desapoderamiento contra los ejecutados y ocupantes del inmueble, ubicado en la zona Mesadilla, Pacata Alta registrado bajo la Matrícula Computarizada 3.10.1.01.0042713, inscrita bajo el Asiento A-3, constando en obrados el mandamiento de desapoderamiento de 8 de enero de 2020 (fs. 264), el cual se ejecutó el 13 del citado mes y año (fs. 265 a 266 vta.), pleito del que indica primeramente que no es parte, y segundo que no fue notificada con el desapoderamiento en su calidad de ocupante y poseedora, incumplándose lo previsto por el art. 427.II del CPC y la providencia de 29 de marzo de 2018 (fs. 107), dictada por la propia autoridad judicial, debido a que únicamente se notificó a los intervinientes del coactivo civil; por consiguiente, señala que se la dejó en completo estado de indefensión, porque no pudo interponer oposición al desapoderamiento y entrega del mismo, ocasionándole un perjuicio irreparable e irremediable, ya que sin tener noticias del mandamiento de desapoderamiento se la despojó de su inmueble; por lo que, en este contexto pidió la abstracción al principio de subsidiariedad invocando el art. 54.II del CPCo.

Conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, teniendo en cuenta los principales actuados procesales, y en atención a que la presente acción tutelar está sustentada en la pretensión de aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, corresponde analizar si es viable la misma. A ese efecto, se tiene que la peticionante de tutela, si bien no agotó la instancia judicial, no es menos evidente que interpuso tercería de dominio excluyente, alegando ser propietaria del inmueble en litigio inscrito en la Oficina de DD.RR. bajo la Matrícula Computarizada 3.10.1.01.0004010, Asiento A-2 de 17 de diciembre de 2012 y Asiento A-3 de 2 de abril de 2014, del cual no consta en obrados el trámite dado por la autoridad demandada; y, como menciona no tuvo la oportunidad de deducir oposición al desapoderamiento al enterarse recién el día de la ejecución del citado mandamiento; no obstante ser un medio idóneo, corresponde la abstracción al mencionado principio, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante la invocación



de la existencia de un daño inminente e irreparable, haciendo viable que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer la admisión de la presente acción de defensa.

Ahora bien, conforme al razonamiento expresado precedentemente, respecto a la aplicación de la regla de excepción de la subsidiariedad, y advirtiéndose que la acción tutelar fue interpuesta observando el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que el mandamiento de desapoderamiento fue ejecutado el 13 de enero de 2020, y esta acción de defensa es presentada el 18 de febrero del mismo año, queda desvirtuado lo manifestado en la Resolución de la nombrada Sala Constitucional. En cuanto a la aplicación de lo previsto por el art. 54.I del CPCo, se tiene que se observó el cumplimiento de principios procesales configuradores de la acción de amparo constitucional; consiguientemente, la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificará los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

El art. 33 del CPCo, con relación a los requisitos de admisión expresa:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.

Adjuntando Testimonio de Poder 98/2020 de 31 de enero, el representante legal señaló las generales de ley de la accionante, así como mencionó a los terceros interesados (fs. 338 vta.).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado”.

Conforme consta del memorial, indicó la legitimación pasiva e identificó el domicilio de la autoridad demandada (fs. 331).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de la acción de amparo constitucional se encuentra suscrito por el abogado y apoderado en representación legal de la impetrante de tutela (fs. 339).

“4. Relación de los hechos”.

Efectuó la relación de los hechos en los que fundan su acción tutelar, precisando los actos ilegales que presuntamente habrían vulnerado los derechos y garantías de su representada.

“5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados”.

Se tiene identificados en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

Adjuntó documentación en fotocopias las piezas procesales que sirven de fundamento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 338).

“8. Petición”.

Precisó su petitorio conforme consta en el apartado I.3 de la presente Resolución.

II.5. Otras consideraciones

No obstante la determinación asumida, corresponde en el caso de autos hacer referencia, que efectuada la compulsión de antecedentes, se advierte que la accionante inició un proceso ordinario de anulación de venta, división y partición, reivindicación de bienes gananciales contra su ex cónyuge



Efraín Miguel López Zurita, ante el Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Cochabamba, quien como consecuencia del mismo ordenó la emisión de dos mandamientos de desapoderamiento el primero el 16 de agosto de 2019 (fs. 234 y vta.) y el segundo de 25 de noviembre de igual año (fs. 241 y vta.), sobre el inmueble registrado en la Oficina de DD.RR. bajo la Matrícula Computarizada 3.10.1.01.0004010 contra el precitado ex cónyuge, presuntos ocupantes o poseedores del inmueble, siendo este último ejecutado el 17 de diciembre del citado año (fs. 243 a 245). Así también se tiene de los Informes cursantes a fs. 271 y 273.

Por lo expuesto, se advierte que la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción tutelar presentada, no valoró correctamente los antecedentes cursantes en el expediente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.I. 1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 340 a 341 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicita, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0076/2020-RCA (viene de la pág. 10)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0077/2020-RCA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33531-2020-68-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 27 de febrero de 2020, cursante de fs. 22 a 23 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ernesto Ariel Paz Patiño** contra **Alejandro Seifert Danschin, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 14 y 26 de febrero de 2020, cursantes de fs. 12 a 16; y, 20 a 21, el accionante manifiesta que Javier Gustavo Zenteno Machicado interpuso demanda por el cobro de beneficios sociales en su contra ante el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba, quien emitió la Sentencia de 26 de julio de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada, provocando la lesión de sus derechos ya que en dicha Resolución el Juez ahora demandado en lugar de realizar la correspondiente valoración de la prueba de descargo se limitó a citar normativa, conceptos y definiciones.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso, en su vertiente de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se declare la nulidad de la Sentencia de 26 de julio de 2019; y, se ordene al Juez demandado que emita una nueva Resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 17 de febrero de 2020, cursante a fs. 17, dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días subsane los siguientes aspectos: **a)** Identifique qué determinación no susceptible de impugnación es la que presuntamente vulnera sus derechos y garantías constitucionales; **b)** Señale cuáles sus derechos o garantías presuntamente fueron lesionados; y, **c)** Aclare su petitorio.

Mediante Resolución de 27 de febrero de 2020, cursante de fs. 22 a 23 vta., la nombrada Sala Constitucional determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por subsidiariedad en función a lo previsto por el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), fundamentando que el impetrante de tutela no interpuso recurso de apelación contra la "...Sentencia de 29 de agosto de 2019..." (sic).

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 28 de febrero de 2020 (fs. 24), quien por memorial presentado el 2 de marzo del citado año (fs. 25 a 26), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la señalada Sala Constitucional no consideró que la mencionada Sentencia se encuentra ejecutoriada por la negativa a la apelación al haber sido introducida por el buzón judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal**

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional “...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados” de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 de la misma norma, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

“1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: “...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**” (las negrillas nos corresponden).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: **a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación** y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un



derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas fueron agregadas).

Conforme lo expuesto, corresponde verificar a la Comisión de Admisión de este Tribunal, si el accionante a momento de interponer la presente acción de defensa cumplió el principio de subsidiariedad.

II.3. Análisis del caso concreto

De la problemática planteada, se tiene que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción tutelar formulada por Ernesto Ariel Paz Patiño, por no cumplir con el principio de subsidiariedad, por cuanto el impetrante de tutela no planteó recurso de apelación contra la Sentencia que considera lesiva a sus derechos.

Revisado el memorial de la demanda; así como, los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que el peticionante de tutela presenta esta acción de defensa considerando que el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Cochabamba al emitir la Sentencia de 26 de julio de 2019, declarando probada en parte la demanda interpuesta en su contra lesionó sus derechos, motivo por el cual acudió a la vía constitucional en resguardo de sus derechos pidiendo se deje sin efecto la nombrada Resolución.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, es preciso señalar que en cumplimiento del principio de subsidiariedad antes de interponerse una acción de amparo constitucional deben agotarse todos los recursos en la vía ordinaria, aspecto que no fue considerado por el accionante, quien directamente presentó la acción de defensa en análisis pretendiendo se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, sin considerar que de acuerdo a lo previsto por el art. 205 Código Procesal del Trabajo (CPT), el solicitante podía formular contra la referida Sentencia el recurso de apelación en el término perentorio de cinco días siguientes a su notificación; no obstante, acudió directamente a la vía constitucional pidiendo dejar sin efecto la aludida Sentencia, conllevando a que esta acción tutelar no pueda ser admitida, ya que recae en la subregla de improcedencia contenida en el punto 1 inc. a) de la citada SCP 1337/2003-R al no haber interpuesto el accionante en su oportunidad, plazo y medio legal de impugnación previsto al efecto, aspecto que conlleva a la improcedencia de la presente acción de defensa de conformidad a lo previsto por el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** Resolución de 27 de febrero de 2020, cursante de fs. 22 a 23 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0078/2020-RCA

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente : 33564-2020-68-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 12 de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 43 a 45, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Adán Guzmán Porcel** contra **Arminda Méndez Terrazas y Mirael Salguero Palma, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **Victoriano Morón Cuellar, ex Vocal de dicha Sala**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales interpuestos el 6 y 14 de febrero de 2020, cursantes de fs. 25 a 38; y, 41 a 42 vta., respectivamente, el accionante manifiesta que el 6 de agosto de 2018, a denuncia de Celida Figueroa Peña, se inició un proceso penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de violación y lesiones graves y leves, proceso dentro del cual fue imputado formalmente y transcurrido el plazo de la etapa preparatoria, el Ministerio Público presentó acusación formal por dichos ilícitos penales.

Alega que, en mérito a la referida acusación fiscal y debido a que la víctima no formuló querrela ni acusación particular al haber desistido de la acción penal y del derecho a proseguir con la misma, fue notificado para que en el plazo de diez días adjunte pruebas de descargo; en tal razón, por memorial de 18 de abril de 2019, propuso como pruebas, una pericia en genética forense a realizarse por German Melean Gumiel, especialista en genética forense y Director del Centro Molecular - Especialistas en ADN y una pericia médico forense, planteando como perito a Fernando Márquez Delgadillo, como ex Director Nacional del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), las cuales fueron rechazadas mediante Auto Interlocutorio de 24 de abril del señalado año, sin una fundamentación necesaria; por lo que, planteó recurso de apelación incidental que fue declarado improcedente por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 129 de 6 de junio de 2019, el cual resulta arbitrario al pronunciarse en franca violación de sus derechos y garantías, impidiéndole defenderse en igualdad de condiciones ante la acusación del Ministerio Público, al negarle todas las pericias solicitadas para su juicio oral, público, continuo y contradictorio.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la defensa, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación, y valoración de la prueba, citando al efecto a los arts. 109.I, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto el Auto de Vista 129, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y en consecuencia se ordene a las autoridades demandadas dicten un nuevo fallo debidamente fundamentado, motivado, congruente y razonable, en el cual se resuelva todos los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto y se acepte las pruebas periciales propuestas, respetando sus derechos y garantías.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 29 de 7 de febrero de 2020, cursante a fs. 39, otorgó el plazo de tres días a la parte accionante para que subsane las siguientes observaciones: **a)** No cumplió con lo establecido en el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no expresar la autoridad que ostenta el cargo y su domicilio exacto, toda



vez que Victoriano Morón Cuellar ya no es Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **b)** No se pidió se convoque a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Vallegrande como tercero interesado, inobservando el art. 33.3 del citado Código; **c)** No existe constancia del desistimiento que hubiese realizado la víctima y si éste fue aceptado, por lo que debió ser señalada como tercera interesada; y, **d)** El domicilio descrito para el Ministerio Público en su calidad de tercero interesado es impreciso.

La citada Sala Constitucional, por Resolución 12 de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 43 a 45, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que dentro de las observaciones realizadas, se encontraba la falta de convocatoria como tercero interesado a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Vallegrande, de la cual se señaló un domicilio impreciso, lo que resulta subsanable dado que el oficial de diligencias solo tiene que apersonarse al frente de su oficina para practicar la diligencia de notificación, lo que no sucede respecto a la otra tercera interesada que sería la víctima, de quien se sostiene que tendría domicilio "...en la calle Walter Vega s/n, Barrio El Duraznito, Zona del Restaurant el Mirador..." (sic), pero no se precisa a través de croquis de ubicación, fotografías, color de la fachada, características de la casa o mayores referencias, puesto que el barrio mencionado es amplio y la zona del restaurante también es general; por consiguiente, no se tiene precisado el domicilio de la tercera interesada, por lo que no se puede dejar en indefensión o dilatar la tramitación de la acción tutelar, porque el oficial de diligencias no puede encontrar la vivienda.

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 27 de febrero de 2020 (fs. 46), habiendo presentado impugnación el 3 de marzo de igual año (fs. 56 a 59), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **1)** Las cuatro observaciones efectuadas en la Resolución de 7 de febrero de 2020, fueron cumplidas y subsanadas; por lo que, la decisión de declarar por no presentada la acción de amparo constitucional resulta arbitraria e ilógica, ya que nunca se observó la falta de precisión del domicilio de la tercera interesada Celida Figueroa Peña, sino que se la identifique en esa calidad, aspecto que se cumplió a cabalidad; y, **2)** La presunta víctima formalizó desistimiento de la acción penal, que fue debidamente aceptado conforme se acredita con las fotocopias legalizadas acompañadas; en tal razón, no era necesaria su citación como tercera interesada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia, contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Sobre la verificación de requisitos de admisibilidad

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, determinó que: “...*en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento **dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción***” (las negrillas son nuestras).

II.3. La identificación y/o la falta de notificación de un tercero interesado no resulta exigible en la etapa de admisión de la acción de amparo constitucional

Al respecto el AC 0217/2014-RCA de 22 de agosto, señaló que: “...*en relación a la identificación de terceros interesados, cabe aclarar que este requisito de admisión no es obligatorio en todos los casos, pues responde a la particularidad de cada caso, y el Juez de garantías al extrañar la participación de terceros, no expresó ni argumentó qué personas podrían participar en tal calidad*” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0044/2015-RCA de 19 de marzo, expresó que: “...*conforme el art. 33 del CPCo, después de verificar si la acción de amparo constitucional, contiene el nombre y las generales de ley de quien interpone la misma o de su representante legal con poder suficiente; el nombre y domicilio de la persona o autoridad contra quien se dirige; los datos básicos para proceder a su identificación y donde pueda ser notificada; el patrocinio de abogado, cuando corresponda, o la solicitud de defensor público; la relación de los hechos; la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados; la solicitud de medidas cautelares; las pruebas que tengan en su poder o el señalamiento del lugar donde se encuentren; y por último, la petición; es decir, requisitos de contenido y de forma que el accionante o accionantes deben cumplir necesariamente al momento de interponer la acción, y ante la omisión de alguno de ellos, los jueces o tribunales de garantías podrán solicitar la subsanación dentro del plazo de tres días a partir de su notificación; y sólo en caso de que no sean cumplidos dentro de plazo, recién se tendrá por no presentada la acción, situación que no fue tomada en cuenta por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías; **por lo que, se establece que el fundamento en el que basa su decisión, no tiene sustento legal, dado que la falta de***



notificación al tercero interesado no puede ser considerada como causal para declarar por no presentada la acción de amparo constitucional” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 29 de 7 de febrero de 2020, observó que el accionante no demandó a la autoridad que actualmente ostenta el cargo de Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, tampoco solicitó que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Vallegrande sea convocada como tercero interesado, ni adjuntó constancia del desistimiento de la acción penal por parte de la víctima y su respectiva aceptación y que el domicilio del Ministerio Público era impreciso. Posteriormente, mediante Resolución 12 de 18 del mismo mes y año, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento que el impetrante de tutela no precisó el domicilio de la tercera interesada (víctima) Celida Figueroa Peña, lo cual podría dejarla en indefensión en caso de continuarse con la acción tutelar.

Sin embargo, de la revisión de los antecedentes se observa que, la citada Sala Constitucional, en el momento procesal oportuno, no dispuso que el ahora peticionante de tutela, precise el domicilio de la víctima Celida Figueroa Peña, empero fue el fundamento esgrimido para declarar por no presentada la presente acción de defensa, el mismo que no se encuentra acorde con el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, puesto que se limitó a indicar una presunta indefensión de la referida tercera interesada, sin siquiera precisar el interés legítimo de la persona identificada para participar en la acción de amparo constitucional, en la cual se denuncia la vulneración de derechos respecto a un fallo judicial que no permite la introducción de pruebas de descargo de un imputado, no pudiendo en consecuencia declararse por no presentada la acción de defensa, aludiendo que no se individualizó el domicilio de la tercera interesada.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción tutelar no se advierte la existencia de causales de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de subsidiariedad e inmediatez; toda vez que, esta acción de amparo constitucional fue interpuesta contra el Auto de Vista 129 de 6 de junio de 2019 (fs. 21 a 23 vta.) por el que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió la apelación incidental contra el Auto Interlocutorio que determinó rechazar las pruebas periciales ofrecidas por el ahora accionante, fallo que de conformidad a lo señalado por los arts. 403, 404 y ss del Código de Procedimiento Penal (CPP), no admite recurso ulterior en la vía ordinaria.

Por otra parte, revisados los actuados remitidos se pudo constatar que el impetrante de tutela fue notificado con el Auto de Vista que ahora impugna, el 5 de septiembre de 2019 (fs. 16), y al interponer esta acción de amparo constitucional el 6 de febrero de 2020, lo hizo dentro del plazo de los seis meses previstos por ley, observando el principio de inmediatez.

Por ello, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional regularizar la situación presentada, verificando si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- i)** El solicitante de tutela señaló sus generales de ley (fs. 25);
- ii)** Indicó el nombre y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 36 vta. y 41);
- iii)** Los memoriales de demanda y subsanación se encuentran suscritos por profesional abogado (fs. 37 y 42 vta.);
- iv)** Efectuó la relación de los hechos en los que fundan su acción tutelar, precisando los supuestos actos lesivos;



v) Considera conculcados sus derechos a la defensa, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación y valoración de la prueba;

vi) En el OTROSI 1° del memorial de demanda, solicitó la aplicación de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución del Auto de Vista 129;

vii) Adjuntó documentación respaldatoria, en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de esta acción tutelar (fs. 2 a 24); y,

viii) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el citado artículo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 12 de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 43 a 45, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de voto disidente.

CORRESPONDE AL AC 0078/2020-RCA (viene de la pág. 7)

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0079/2020-RCA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 33566-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 029/2020 de "21 de febrero", cursante de fs. 162 a 169, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Julia Balboa Vargas** en representación legal de **Elizabeth Dora Tapia Luna** contra **Juan Carlos Taco Espinal, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico** en suplencia legal de su similar de **Caranavi**; y, **Adolfo Esteban Machicado Poma, Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata**, en suplencia legal de su similar de **Guanay**, todos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de "noviembre" de 2020 -lo correcto es febrero- cursante de fs. 147 a 155 vta.; la accionante a través de su representante legal señala que, el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico, que actúa en suplencia legal de su similar de Caranavi y también suplido por su similar de Palos Blancos todos del departamento de La Paz, cometió actos ilegales y no consentidos, consistentes en la ilegal tramitación del proceso penal seguido por Constancio Ruiz Heredia contra Ángel Ayala Ticona, pues desde el 23 de septiembre "...del presente año..." (sic), solicitó se la tenga por apersonada en calidad de víctima, lo que demostró con la declaratoria de herederos que adjuntó al memorial, a la vez requirió fotocopias legalizadas que le fueron negadas, constituyéndose los decretos de 26 de septiembre y 3 de octubre de 2019 vulneratorios del debido proceso; es decir, no se garantizó la participación de los herederos de Constancio Ruiz Heredia para que continúen el proceso penal como víctimas y de ese modo materializar el abandono de la querrela; asimismo, no se ejerció el control de los derechos de la víctima que precisa solicitar la conversión de acción ante una resolución de rechazo, urgiendo por ello una determinación respecto a su legitimación activa, antes del vencimiento del plazo fatal de cinco días para pedir la conversión de la acción.

Por otro lado, aduce que el 10 de febrero de 2020 presentó una "...**DEMANDA PROCESO CAUTELAR PIDIENDO ANOTACIÓN PREVENTIVA EN REGISTRO DE DERECHOS REALES DE COROICO Y CITE A CONCILIACIÓN**..." (sic) solicitando al Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata en suplencia legal de su similar de Guanay, cite a Gonzalo, Julio, Roxana de apellidos Meneses Machicado y Ángel Ayala Ticona.

Agrega que el proceso cautelar fue presentado estableciendo la legitimación "...activa, pasiva..." (sic), haciendo notar que los actos que se van a someter es la nulidad y pago de daños y perjuicios por hecho ilícito; indica también que, en dicha demanda se señaló porque procede la nulidad de la Escritura Pública 78 "B"/1992 de 18 de septiembre, y la nulidad de inscripción de la matrícula computarizada 01182914 en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), documentos con los que se pretende dejar sin efecto el registro de la matrícula computarizada 01225275 de 12 de octubre de 1993 sobre una superficie de 1.8829 ha, ubicado en la Colonia Corpus Christi a su nombre -Elizabeth Tapia Luna-; es decir, con la ilegal inscripción de derecho propietario en la matrícula computarizada 01182914 de los hermanos Meneses Machicado, como sucesores de Rufino Meneses y Dionicia Machicado que lograron oponer como cierta la Escritura Pública 78 "B"/1992 y la declaratoria de herederos para obtener la Sentencia 57/2016 de 30 de noviembre y su Auto Complementario, que ordena la nulidad de la matrícula computarizada 01225275 que la registra como propietaria, encontrándose investida para pedir la revisión extraordinaria de esa Sentencia.

Concluye refiriendo que, la Resolución 06/2020 de 11 de febrero es carente de motivación y fundamentación, además que la protección que solicita resulta tardía; asimismo, que rige de la



excepción a la subsidiariedad por tratarse de una persona adulta mayor y que las citadas Resoluciones son consideradas medidas de hecho.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera que se lesionaron sus derechos al debido proceso y a la petición; citando al efecto los arts. 13.I, 14.I y V, 21.6, 24, 56.III, 67.I, 113.I, 115, 120.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga: **a)** Ordenar a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi admita el apersonamiento de Elizabeth Dora Tapia Ruiz como heredera de Constancio Ruiz Heredia, para continuar el proceso penal signado como MP 726/2016; y, **b)** Dejar sin efecto el Auto 06/2020 de 11 de febrero y ordenar al Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata en suplencia legal por su similar de Guanay ambos del departamento de La Paz, "admita la demanda cautelar" ordenando la anotación preventiva de la demanda en la matrícula computarizada 01225275 inscrita en la Oficina de DD.RR. y se provea a conciliación.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, mediante la Resolución 029/2020 de "21 de febrero", cursante de fs. 162 a 169, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La accionante no hizo mención si a los proveídos de 26 de septiembre y 3 de octubre de 2019 emitidos por el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del mismo departamento, interpuso recurso de reposición ante la negativa de su apersonamiento y solicitud de fotocopias legalizadas, por cuanto según los arts. 401 y 402 del Código de Procedimiento Penal (CPP) el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia, decreto o auto interlocutorio sin sustanciación, con el fin de dejarlo sin efecto sea que lo revoque o modifique, subsanando el error de tipo sustancial o formal del que adolece; **2)** Sobre los actos del Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata en suplencia legal de su similar de Guanay, en la demanda del proceso cautelar donde se pidió como anotación preventiva el registro en la Oficina de DD.RR. de Coroico y se cite a conciliación, dicha autoridad pronunció la Resolución 06/2020 de 11 de "octubre", -siendo lo correcto febrero-, mediante la cual declinó competencia en razón de territorio disponiendo que se remitan obrados a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del referido departamento; por lo que, por procedimiento corresponde disponer la remisión del expediente, a objeto que exista pronunciamiento con relación a la decisión asumida; es decir, ya sea asumir la competencia del proceso o en su caso se suscite el conflicto de competencias, pues como refiere el art. 17 del Código Procesal Civil (CPC), los conflictos de competencia que se suscitaran entre dos o más juzgados o tribunales para determinar a cual corresponde el conocimiento de la causa, podrán promoverse de oficio o a instancia de parte, por inhibitoria o por declinatoria, antes de haberse consentido la competencia reclamada, es así que en caso de no asumirse competencia corresponde a los Tribunales Departamentales de Justicia dirimir el posible conflicto; es decir, que al emitirse la Resolución 06/2020 de 11 de febrero, por parte del Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata en suplencia legal de su similar de Guanay, corresponde a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi, emitir el correspondiente Auto a través del cual asuma competencia o en su defecto suscite el conflicto de competencias al tenor del art. 50 del citado Código; **3)** No corresponde a esta instancia verificar qué autoridad judicial es o no competente para conocer la tramitación del proceso; y, **4)** La impetrante de tutela no agotó las vías de impugnación que le otorga la ley dentro del proceso penal y por otro lado tampoco se ha previsto el trámite en cuanto a un posible conflicto de competencias, por ello el caso se encuentra dentro de uno de los presupuestos de improcedencia de la acción de amparo constitucional.



Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 27 de febrero de 2020 (fs. 170); formulando impugnación el 28 del mismo mes y año (fs. 171 a 172 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La Jueza de garantías, a través de Auto de 2 de marzo de 2020, cursante a fs. 173, aclaro que la fecha correcta del fallo es "...21 DE FEBRERO DE 2020..." (sic), quedando firmes y subsistentes los términos en la Resolución 029/2020.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La acción tutelar fue presentada cumpliendo con lo preestablecido en el art. 33 del CPCo, las resoluciones y los actos sometidos a juzgamiento constitucional alcanzan a la flexibilización del requisito de subsidiariedad, porque dichas Resoluciones son consideradas como medidas de hecho y ante las mismas procede la acción de amparo constitucional sin agotar el requisito de subsidiariedad; y, **ii)** Se efectuó la exposición de los hechos para comprender el nexo causal con la violación del derecho; por lo que, no es posible que se razone que en el fallo impugnado deba tramitarse o generarse un conflicto de competencias entre el "...Juez Público Mixto de Guanay y de Caranavi..." (sic), cuando ello no está en discusión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del referido Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.



6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional cuando se trata de grupos vulnerables

Al respecto, la SCP 1062/2015-S1 de 3 de noviembre, determinó que: *“El adulto mayor está incluido dentro de los grupos vulnerables que requieren atención inmediata (...) La amplia jurisprudencia constitucional, ha establecido excepciones, en consideración a la vulneración de derechos fundamentales, vinculados a personas que requieren de una protección inmediata, abstrayendo exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, ha denominado como grupos vulnerables, que comprende a los niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad, personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, que requieren de una protección inmediata, por ello en estos casos inclusive se hace abstracción del principio de subsidiariedad en las acciones de defensa, las que pueden ser presentadas de manera directa, no obstante de existir los medios en la vía ordinaria o administrativa.*

En ese entendido, se abre su ámbito de protección, al tratarse de personas altamente vulnerables, que por su condición indefensa, requieren de una atención y protección inmediata, motivo por el que, gozan de la protección del Estado. En el presente caso las personas adultas mayores tienen una protección específica establecida en los arts. 67, 68 y 69 de la CPE, en la obligación que tiene de velar por este sector de la población, que demanda una especial atención, debido a su situación de desventaja frente al común de la población, debido a que, por circunstancias de la vida en algunos casos padecen de limitaciones y deficiencias en sus funciones físicas, psíquicas, intelectuales, lo que les imposibilita estar en igualdad de condiciones frente a los demás, aspecto que obliga a todos los niveles del Estado, a tomar medidas, para su protección y brindarles la seguridad necesaria para una vida digna, permitiéndoles una plena inclusión a la sociedad” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso la accionante a través de su representante legal alega que el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico, que actúa en suplencia legal de su similar de Caranavi, mediante proveídos de 26 de septiembre y 3 de octubre de 2019, le negó las fotocopias legalizadas que solicitó; por otro lado, agrega que en la demanda cautelar que planteó, el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata en suplencia legal de su similar de Guanay, dictó el Auto 06/2020 carente de fundamentación y motivación.

En tal sentido, la Jueza de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional fundamentando que la solicitante de tutela pudo interponer el recurso de reposición contra los decretos de 26 de septiembre y 3 de octubre de 2019, por lo que no agotó la vía penal; por otro lado respecto al Auto 06/2020, no acudió al trámite en cuanto un posible conflicto de competencias.

Corresponde referir que la accionante arguye la flexibilización de la subsidiariedad, por ser persona adulta mayor, al respecto tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la excepción al principio de subsidiariedad procede para aquellas personas que forman parte de alguno de los grupos vulnerables, como lo son los adultos mayores; así en el presente caso, de la revisión de antecedentes se observa que la impetrante de tutela cuenta con 67 años de edad (fs. 144), por ende dentro del grupo mencionado, haciéndose permisible la excepción aludida.

Por otro lado, tomando en cuenta que la Resolución 06/2020 de 11 de febrero, fue cuestionada a través de esta acción de defensa, la cual fue planteada en menos de 7 días de su pronunciamiento, por lo que se tiene cumplido el principio de inmediatez; asimismo, corresponde revisar los requisitos de admisibilidad de esta acción tutelar.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión



- a) La representante legal de la solicitante de tutela señaló su nombre, generales de ley y domicilio procesal (fs. 147 a 155) y adjuntó el testimonio de poder que acredita su personería (fs. 145 a 146);
- b) Identificó a la parte demandada indicando sus nombres y domicilios (fs. 148 vta.); así como identificó a los terceros interesados (fs. 149 y vta.);
- c) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 155);
- d) Se realizó una confusa relación de los hechos; sin embargo, se identificó los actos lesivos y cómo se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- e) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- g) Presentó prueba relacionada al caso (fs. 1 a 144); y,
- h) Expuso su petitorio de forma clara y precisa.

Por todo lo señalado, se concluye que la impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 029/2020 de "21 de febrero", cursante de fs. 162 a 169, pronunciada por la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Jueza de garantías, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0080/2020-RCA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 33588-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 027/2020 de 21 de febrero, cursante de fs. 125 a 126, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juana Gregoria Choque de Chui** contra **Custodio Mamani Choque, Presidente; Lucy Velasco, Vicepresidenta; Rodolfo Yujra Mamani, Secretario; y, Javier Chui Mamani, Concejal**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Huarina del departamento de La Paz**; e, **Idilfonso Salinas Flores, Concejal Suplente; Angelino Juan Poma Oседа, Ejecutivo Cantonal del Cantón Copancara; William Flores Chana, Sub Central del Cantón Copancara; y, Manuel Flores Flores; "MAGISTRADO INDÍGENA J.I.O.C Jacha Kamachinaka Apnaquire Amautanaka del Cantón Copancara"** (sic), todos del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 31 de enero y 20 de febrero de 2020, cursantes de fs. 77 a 82 vta.; y, 121 a 124, la accionante señala que fue elegida como Concejala Titular del municipio de Huarina por la organización política del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los pueblos (MAS-IPSP), siendo posesionada para el ejercicio de dicho cargo por el periodo constitucional de cinco años comprendido entre 2015 hasta el 2020; estando hostigada por su suplente desde el momento de su posesión, a tal punto de haber instigado a las "autoridades originarias" que ejerzan presión en su contra, es así que el 21 de febrero de 2018, se realizó un ampliado en la plaza del cantón Copancara, en el cual bajo presión tuvo que suscribir su renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de Concejala Titular del municipio de Huarina, lo que fue tratado por el Concejo Municipal sin estar consignado en el orden del día de la convocatoria, pronunciándose la Resolución Municipal 51/2018 de 21 de febrero, aceptando su renuncia; disponiendo la notificación al suplente para que tramite su habilitación ante Órgano Electoral. Además, manifiesta que, bajo igual método de presión, le hicieron firmar otra carta de renuncia irrevocable al cargo de Concejala dirigido al Presidente del Tribunal Departamental Electoral (TDE) de La Paz; autoridad que no aceptó la habilitación del suplente; y, remitió antecedentes al Ministerio Público a efectos del inicio de la acción penal por los delitos de acoso y violencia política.

Refiere que, si bien el Concejo Municipal de Huarina, aceptó su renuncia, esta no cobra validez ni puede materializarse, debido a que el TDE de La Paz la rechazó, extremo que fue de conocimiento de los Concejales, hecho que ingresa a la consecuencia jurídica prevista en el art. 10.I de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, concordante con el art. 18 inc. d) del Reglamento General; es decir, a la invalidez de su renuncia, por ello debieron de oficio dejar sin efecto la Resolución Municipal.

Manifiesta que solicitó su reincorporación, pero no le dieron curso, "Desde entonces hasta el presente..." (sic) viene peregrinando para su restitución al Concejo Municipal, así también pidió el pago de sus dietas y aguinaldos; empero, tampoco obtuvo respuesta; indica que asistió de manera regular a las sesiones, audiencias públicas y otras actividades hasta fines del mes de agosto de 2019; sin embargo, no se le cancela su salario desde mayo de 2018, motivo por el cual pidió la intervención de instituciones para la defensa de sus derechos, como el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades; la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL), la Asociación de Concejalas de La Paz (ACOLAPAZ) y la Defensoría del Pueblo, llevándose a cabo una reunión el 1 de abril de 2019, donde los Concejales demandados se comprometieron a restituirla como Concejala Municipal, lo que no ocurrió.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Considera lesionados sus derechos a la petición, al trabajo, a participar en el ejercicio y control del poder político y al ejercicio de una función pública; citando al efecto los arts. 24, 26.I, 46.I y 144.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y se ordene: **a)** Dejar sin efecto la Resolución Municipal 51/2018, y se disponga su reincorporación inmediata al Concejo Municipal; **b)** El pago de salarios o dietas adeudadas desde el mes de junio de 2018 hasta la "fecha"; y, **c)** El Cese de toda medida de hecho ejercida en su contra.

I.4. Resolución del Juez de garantías

Mediante Auto de 13 de febrero de 2020, cursante a fs. 94 y vta., el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi, del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, dispuso que con carácter previo dentro del plazo de tres días, bajo alternativa de tenerse por no presentada, conforme a lo dispuesto por el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la accionante subsane lo siguiente: **1)** Cumplir con el requisito que exige el art. 33.1 del citado Código, en relación al domicilio real de la impetrante de tutela y la dirección de correo electrónico; **2)** Conformar el *litis* consorcio pasivo necesario contra todas las autoridades municipales y originarias que intervinieron para lograr su renuncia, así como de los actuales concejales, señalando sus generales de ley y domicilios; **3)** Fijar con precisión su petición con relación a los hechos, teniendo presente los elementos fácticos y normativos; y, los sujetos pasivos que vulneraron sus derechos y garantías; **4)** Aclarar sobre los principios de subsidiariedad e inmediatez, si interpuso alguna demanda, denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Órgano Electoral, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), ACOBOL, ACOLAPAZ u ante otras autoridades; y, cual la respuesta; **5)** Acreditar de manera objetiva si la existencia de actos o medidas de hecho fueron asumidas sin causa jurídica; y, cuales son los actos vulneratorios supuestamente cometidos por la parte demandada y cual la relación o nexo causal entre los mismos con los derechos y garantías que considera lesionados; y, **6)** El petitorio en términos claros y precisos.

El referido Juez de garantías por Resolución 027/2020 de 21 de febrero, cursante de fs. 125 a 126, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se evidencia que no se subsanaron los puntos cuarto y quinto de las observaciones efectuadas, por el contrario admitió que inició un proceso penal contra los demandados; **ii)** Con referencia al punto cuarto, se constata que la accionante una vez conculcados sus derechos y garantías y en previsión a que dichos hechos constituyen delitos tipificados y sancionados por la normativa penal, aperturó un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, el cual se encuentra pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional por haberse generado un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria; **iii)** Respecto al punto quinto, se evidencia la existencia de un proceso penal pendiente de resolución con identidad de causa, objeto y sujeto, dado que los hechos denunciados en el mismo son los acaecidos el 21 de febrero de 2018, en el Cantón Copacabana, en el que los demandados mediante amenazas la obligaron a firmar su renuncia como Concejala Municipal de Huarina; así como de la Resolución 131/2018-P de 10 de octubre, que dispuso rechazar el conflicto de competencias antes referido, y la continuación de la investigación penal en el plazo establecido en el art. 301 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, **iv)** De los antecedentes procesales, se advierte que no fue agotada la vía ordinaria penal que se activó denunciando la supuesta comisión de los hechos delictivos de acoso y violencia política contra las mujeres, encontrándose comprendido en las reglas establecidas en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre. "Asimismo, se debe también tomar en cuenta que no se puede utilizar la acción de amparo en su carácter excepcional en virtud a que no se ha demostrado como se va a causar un daño irreparable, si el acto de renuncia al que fue obligado la accionante data de 21 de febrero de 2018" (sic).



Resolución que fue notificada a la impetrante de tutela el 26 de febrero de 2020 (fs. 127); formulando impugnación el 2 de marzo del citado año (fs. 128 a 129 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** Si bien formuló una denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de acoso y violencia política, fue con la finalidad de que se imponga una sanción penal a los autores del hecho; puesto que, es esa la finalidad del proceso penal; y, no así para el restablecimiento inmediato y eficaz de sus derechos y garantías constitucionales, que es de competencia de la jurisdicción constitucional, tal como señaló la SCP 0583/2014 de 10 de marzo; **b)** Las autoridades originarias demandadas le señalaron que su terreno y su casa fue tomada por la comunidad y que solo esperan un "...**fallo de Sucre para intervenir**..."(sic); asimismo, indica que debido a la ilegal destitución ya no percibe sueldo y no tiene con que sustentar a su familia, sumado a ello, al estar culminando la gestión municipal para la que fue electa, de nada serviría la concesión de cualquier acción de defensa para el restablecimiento de sus derechos, posterior a la conclusión del proceso penal; por consiguiente, existe inminente vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, inclusive corre peligro su vida a causa de las medidas de hecho ejercidas en su contra; **c)** Desde hace dos años que viene clamando justicia; no obstante, haber acudido a diferentes instancias ante las cuales los Concejales demandados se comprometieron abrogar la Resolución Municipal que dispone su destitución, hasta la "fecha" no se dio cumplimiento; y, **d)** Pide se revoque la Resolución impugnada y se determine que el Juez de garantías admita la presente acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. El cómputo del plazo de la inmediatez en medidas de hecho

Sobre el particular, la SCP 0768/2016-S2 de 22 de agosto, respecto al cómputo de plazo de la inmediatez en medidas de hecho, citando a la SCP 0263/2016-S2 de 21 de marzo, estableció que: *"...en el marco de una interpretación extensiva y progresiva a favor de un acceso eficaz a la justicia constitucional, las denuncias por vías de hecho, en cuanto al plazo de caducidad, implican un análisis teleológico del último supuesto del art. 129.II de la CPE; en ese orden, se tiene que en vías de hecho, pueden existir actos lesivos que generen una afectación a derechos mediata en el tiempo, es decir, cuando a partir del acto inicial lesivo a derechos fundamentales que emerja de una medida de hecho,*



de manera conexas y como consecuencia directa del primer acto lesivo, se realicen actos ulteriores vulneratorios de derechos fundamentales, al tener directa relación los actos continuos vulneratorios de derechos emergentes de vías de hecho, el afectado, podrá pedir tutela constitucional, desde el último acto lesivo, supuesto en el cual, al estar los actos denunciados en estricta conexitud y directamente vinculados con el primer acto lesivo que surja de vías o medidas de hecho, una vez verificadas las lesiones a derechos fundamentales, en el ejercicio del control tutelar de constitucionalidad, deberá tutelarse los derechos hasta el primer acto que origine la lesión...’.

En definitiva, cuando las vías o medidas de hecho persisten en el tiempo, ocasionan una permanente y continua conculcación de los derechos denunciados en la acción de amparo constitucional, prolongando la consumación irregular del hecho y la vulneración de tales derechos, situación por la que no es posible admitir como válida, la alegación del transcurso del tiempo para denegar la tutela impetrada, pues los actos ilegales perviven en el tiempo impidiendo que el plazo de caducidad discurra normalmente; en tal sentido, el cómputo de dicho plazo no debe realizarse desde el primer acto lesivo, tratándose de medidas de hecho, sino que debe tomarse en cuenta la continuidad de tal acto ilegal ejercido por el demandado” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho

El AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, sobre el tema señaló que: *“Sin embargo de lo señalado, la jurisprudencia constitucional determinó una **excepción al principio de subsidiariedad**, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o **medidas de hecho**, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional” (las negrillas son agregadas).*

II.4. Análisis del caso concreto

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi, del departamento de La Paz, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, afirmando que la accionante no habría agotado la vía ordinaria penal que activó contra Idilfonso Salinas Flores, Angelino Poma Oseda y William Flores Chana por la presunta comisión de los delitos de acoso y violencia política, por los hechos acaecidos el 21 de febrero de 2018, el cual se encuentra pendiente de resolución, sumado a ello indica que tampoco es posible considerar la excepción al principio de subsidiariedad, porque no demostró cómo se causaría un daño irreparable, teniendo en cuenta que el supuesto acto que denuncia como lesivo de sus derechos data de la fecha precitada.

De la revisión de los antecedentes que informan el proceso, se evidencia que el acto considerado lesivo de sus derechos señalado por la impetrante de tutela, viene a ser la carta de renuncia irrevocable al cargo de Concejala del Gobierno Autónomo Municipal de Huarina de 21 de febrero de 2018, dirigida tanto al Presidente del Concejo Municipal de dicho municipio y al Presidente del TDE de La Paz (fs. 15 y 16), la cual fue firmada según menciona bajo amenaza y presión de las autoridades originarias en la plaza de la Cantón Copancara, para dar paso a su suplente; en mérito a ello, el referido Concejo, a través de la Resolución Municipal 51/2018 de 21 de febrero, aceptó esa renuncia y dispuso que el suplente inicie los trámites para asumir el cargo (fs. 17 a 18). Por memorial de 27 de julio de 2018, solicitó su reincorporación, de la cual no se tiene constancia de una respuesta (fs. 23 a 24); posteriormente, por Nota de 21 de marzo de 2019, dirigió al Alcalde de dicho municipio solicitud el pago de salarios y aguinaldos adeudados (fs. 25 y vta.); consta también un acta de reunión de seguimiento de 1 de abril de 2019, realizada en instalaciones del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades con la presencia de los Concejales demandados, quienes se comprometieron restituir a sus funciones habituales a la Concejala -ahora impetrante de tutela- (fs. 26 a 27).

Asimismo, se evidencia que por memorial de 12 de julio de 2018, la accionante formuló denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de acoso y violencia política contra Idilfonso Salinas



Flores, Angelino Poma Oseda y William Flores Chura, ante el Ministerio Público de Achacachi, del departamento de La Paz (fs. 5 a 8), así también se tiene en obrados el AC 0345/2018-CA de 5 de noviembre, a través del cual la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las autoridades del Consejo Amawtiko Mayor de Justicia, del cantón Copancara, municipio de Huarina y el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Pucarani en suplencia legal de su similar de Achacachi y dispuso la suspensión de la tramitación del proceso penal, hasta que se dicte la respectiva sentencia (fs. 9 a 14).

Por los datos del proceso, resulta aplicable el razonamiento expresado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente fallo constitucional, cuando establece que el cómputo del plazo de inmediatez no debe realizarse desde el primer acto lesivo, tratándose de medidas de hecho, sino que debe tomarse en cuenta la continuidad de tal acto ilegal ejercido por los demandados, debido a que en estos casos existe lesión continua de los derechos porque permanecen en el tiempo, por ello no es posible marcar un momento de inicio para el cómputo del plazo de caducidad, de lo que se concluye que en el presente caso se observó el principio de inmediatez; y, no existe incumplimiento al principio de subsidiariedad, precisamente porque al estar denunciándose vías de hecho existe su excepcionalidad, de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta acción tutelar.

Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

La accionante señaló sus generales de ley (fs. 77 y 121). Identificó a los terceros interesados en el OTROSÍ 2º (fs. 81 vta.).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado".

Señaló a los demandados indicando sus nombres y generales de ley (fs. 77 y vta.; y, 121 y vta.).

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de la presente acción cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 82).

"4. Relación de los hechos".

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en la presunta vulneración de sus derechos.

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de este Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No solicitó la aplicación de medidas cautelares, siendo ello facultativo de la parte accionante y no es de cumplimiento obligatorio;

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

En el OTROSÍ 1º, señaló las pruebas en la que funda la demanda (fs. 81 vta.).

"8. Petición".

Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.



Por todo lo señalado, se concluye que la impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el precepto constitucional descrito; consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 027/2020 de 21 de febrero, cursante de fs. 125 a 126, pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi, del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2° Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0081/2020-RCA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33647-2020-68-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 06/20 de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 31 a 32 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Pérez Alba** contra **Herland Javier Soliz Montenegro, Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 24 a 30, el accionante señala que se le inició un proceso administrativo, expresado en el Auto Inicial del Proceso ALC. 013/2018 de 26 de octubre, por el cual, la autoridad sumariante sin tener competencia le atribuyó la comisión de los delitos de uso indebido de influencias, incumplimiento de deberes y falsedad ideológica previstos y sancionados por los arts. 146, 154 y 199 del Código Penal (CP); el que derivó en la emisión de la ilegal Resolución Final del Proceso PA. - ALC. 016/2018 de 21 de noviembre, a través de la cual se le impuso la sanción de destitución de su fuente laboral, determinación que fue impugnada mediante el recurso de revocatoria; sin embargo, la misma autoridad dictó la Resolución de Revocatoria PA-ALC. 0003/2019 de 14 de enero, ratificando la decisión asumida, lo que dio lugar a que el 19 de febrero de 2019, formule recurso jerárquico, resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164 de 2 de julio de ese año, que dispuso ratificar en su integridad la resolución objetada, sin haberse pronunciado sobre el ilegal Auto Inicial del Proceso, constituyéndose dicho acto en ilegal e indebido.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y al trabajo; citando al efecto los arts. 46.I y II, y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene anular la Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164 de 2 de julio de 2019, debiendo el demandado dictar una nueva resolución advirtiendo los extremos señalados en el recurso de revocatoria.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 06/20 de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 31 a 32 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de defensa, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La acción de amparo constitucional descansa sobre dos principios básicos, el de subsidiariedad e inmediatez, este último se refiere al derecho que tiene cualquier habitante o estante del Estado Plurinacional de Bolivia a formular la acción tutelar dentro del tiempo determinado; así, el cómputo del plazo de los seis meses es a partir de la conculcación o amenaza de los derechos fundamentales o garantías constitucionales o de notificada con la última decisión administrativa o judicial; **b)** De la documentación presentada y de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional se constata que el accionante impugna la Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164, que le fue notificada el 30 de julio de 2019, tal como consta en la diligencia saliente a "fs. 11", siendo a partir de dicho conocimiento el inicio del cómputo del plazo de los seis meses para interponer la presente acción de defensa; no obstante interpuso el mismo el 7 de febrero de 2020, evidenciándose la extemporaneidad en su presentación; y, **c)** La SC 0505/2005-R de 10 de mayo y la SCP 1347/2014 de 30 de junio, establecieron que el principio de inmediatez esta constitucionalizado a través del art. 129.II de la CPE, que refiere: "***La Acción de Amparo Constitucional podrá interponer en el plazo máximo de seis meses***, computables a partir de la comisión de la



vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (sic); en efecto, este requisito *sine qua non* debe ser cumplido sin excepción por la persona natural o jurídica que invoca esta acción tutelar, el cual fue incumplido por el solicitante de tutela, exigencia que también está prevista en el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Resolución notificada a la parte accionante el 18 de febrero de 2020 (fs. 33); formulando impugnación el 21 del citado mes y año (fs. 36 a 37), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Si bien fue notificado con la Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164 el 30 de julio de 2019; sin embargo, el 8 de agosto de igual año, se lo notificó con la ejecutoria de 5 de ese mismo mes y año, el cual se constituye en el último acto administrativo que vulnera y conculca sus derechos constitucionales; y, **2)** A partir del 8 de agosto de 2019, al 7 de febrero de 2020, son los seis meses que exige la ley, razón por la cual solicita se admita la acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial". (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho"** (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. El principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

En relación al cómputo del plazo de seis meses para la activación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, señaló que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***"



Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...) se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado” (Entendimiento reiterado por el AC 0023/2015-RCA de 2 de febrero [las negrillas y el subrayado nos corresponden]).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional en el entendido de que, de acuerdo a los argumentos expuestos, evidenció que la presunta vulneración a los derechos y garantías constitucionales del impetrante de tutela emerge de la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164 de 2 de julio de 2019, pronunciada por la autoridad demandada, la cual fue notificada al accionante el 30 de ese mismo mes y año; consiguientemente, es desde esa fecha que debe computarse el plazo de los seis meses, para interponer la presente acción tutelar; empero, acudió de manera extemporánea.

En ese contexto, y en relación al razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, es menester reiterar que, la acción de amparo constitucional se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica; y, en efecto el principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, siendo la segunda, referida a que la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, siendo que la Norma Suprema fijó el plazo de seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.

Efectuada la compulsión de los antecedentes que cursan en obrados y el petitorio formulado, se evidencia que el accionante identifica a la Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164 como vulneradora de sus derechos (fs. 13 a 23), al haber ratificado en su integridad la Resolución del Recurso de Revocatoria que determinó confirmar la destitución de su fuente laboral; y, por supuestamente no pronunciarse sobre los puntos cuestionados del Auto Inicial del Proceso, por lo que pide se la deje sin efecto; siendo ese el último acto lesivo de sus derechos, notificado el 30 de julio de 2019, a horas 15:32 (fs. 12); se tiene que conforme a la jurisprudencia y la norma constitucional, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para la interposición de la acción de defensa; por lo que, formulándose el 7 de febrero de 2020, resulta que la misma es extemporánea dado que acudió a esta vía constitucional luego de transcurridos los seis meses establecidos en los arts. 129.II del CPE y 55.I del CPCo.

Asimismo, corresponde aclarar respecto a lo alegado por el solicitante de tutela en su memorial de impugnación, en lo concerniente a efectuar el cómputo del plazo de los seis meses desde la notificación con la ejecutoria de 5 de agosto de 2019, de la Resolución de Recurso Jerárquico PRS 000164, diligencia practicada el 8 de igual mes y año (fs. 34 a 35). Sobre el particular la SCP 0277/2018-S2 de 25 de junio, indicó que: *“...de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y la normativa señalada, se debe computar el término de los seis meses, a partir del conocimiento del acto lesivo cuales son las Resoluciones ahora impugnadas (...) y no desde la Resolución (...), que declaró expresamente ejecutoriada la Sentencia (...), dado que, la misma no define ningún aspecto del fondo del citado proceso laboral”* (las negrillas son agregadas); por consiguiente, no resulta correcta su apreciación, concluyéndose que el accionante actuó con negligencia en su propia causa, aspecto por el cual, resulta incuestionable que en este caso se venció el plazo de los seis meses establecido por la norma constitucional.

En tal razón, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 06/20 de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 31 a 32 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de voto disidente.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0082/2020-RCA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 33662-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 81 a 82, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Julia Jermy Araoz Lozada** contra **Jhonny Rivera Prado, Director Distrital de Educación de Cochabamba 1; María Elizabeth Calderón Licona, Griselda Álvarez Brigges y María Lourdes García Almendras, maestras y responsable de servicio de portería** respectivamente **de la Unidad Educativa "Cobija"; Jhenny Lupe Cavero Méndez, Presidenta de la Junta Escolar; Marco Antonio Acuña Loayza y Fabiola Bustillos Irahola, padres de familia de la citada Unidad Educativa.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 7 y 17 de febrero de 2020, cursantes de fs. 42 a 51; y, 74 a 80 vta., la accionante manifiesta que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como Directora institucionalizada de la Unidad Educativa "Cobija" en resguardo de los alumnos adoptó como medida principal el colocado de una reja de seguridad al ingreso de dicha Unidad Educativa controlando de esa manera la salida de los estudiantes, las entrevistas con los maestros y el ingreso de adultos a las aulas, así como también emitió llamadas de atención y memorándums a profesores por evidentes faltas disciplinarias que en su momento pusieron en riesgo la seguridad de la población estudiantil. Pero dichas medidas no fueron bien recibidas por algunos padres de familia, particularmente por aquellos que componen la Junta Escolar como ser Jhenny Lupe Cavero Méndez, quienes presentaron cartas de representación por esas medidas, en concomitancia con los profesores sancionados y la responsable de servicio de portería movilizándolo al efecto a unos treinta y cinco padres de familia.

Refiere que el 8 de octubre de 2019, en el evento de reunión académica de informe y entrega de libretas del Tercer Bimestre de la mencionada Unidad Educativa solicitó a los padres que a la conclusión de la misma firmen la constancia de su presencia en el acta; empero, los miembros de la Junta Escolar con algunos padres de familia en concordancia con los profesores demandados empezaron una algazara incitando a los demás padres de familia a pedir su renuncia, considerando esa la primera medida de hecho que irrumpió el normal desenvolvimiento de sus funciones, propiciando el bloqueo de la esquina de las calles Ecuador y Baptista pidiendo a gritos su cambio.

Señala que el 10 del mismo mes y año, las profesoras Griselda Álvarez Brigges, María Elizabeth Calderón Licona y la responsable del servicio de portería, como consecuencia de la emisión de memorándums de llamada de atención en su contra, bloquearon el ingreso a la indicada Unidad Educativa con un grupo de padres de familia, llegando a invadir el predio de la institución, realizando una Asamblea solicitando su renuncia. Al día siguiente, nuevamente los padres de familia a la cabeza de la Presidenta de la Junta Escolar se postraron en puertas de la Unidad Educativa impidiendo su ingreso y solicitando su renuncia, bloquearon nuevamente la calle.

El lunes 3 de febrero de 2020, fecha de inauguración de las labores educativas a horas 8:00 de la mañana, los padres integrantes de la Junta Escolar no permitieron su ingreso a la Unidad Educativa "Cobija" imposibilitando además el inicio de la gestión escolar con abruptas exclamaciones increpándole que renunciará, producto de ello el 5 del citado mes y año fue notificada de manera personal por el Director Distrital de Educación ahora codemandado con el Memorándum DDECBBBA 1-MEMO 05/020 de 5 de febrero de 2020, el cual señala que como consecuencia de los movimientos generados por los maestros y padres de familia de dicha Unidad Educativa sumándose a estos conflictos la dirigencia de la Federación de Maestros Urbanos de Cochabamba que derivaron en un ambiente de hostilidad hacia autoridades departamentales y distritales por las denuncias que pesan en su contra, se dispuso su "repliegue" a oficinas de la Dirección Distrital de Educación de



Cochabamba 1, en tanto se supere esa situación, constituyendo ese acto en medidas de hecho y ejercicio de justicia por mano propia, en razón de que la orden de “repliegue” no es otra cosa que la destitución de su función como Directora de esa Unidad Educativa, acto arbitrario, desproporcionado y de abuso de poder que lesiona sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la inamovilidad funcionaria, a la dignidad y al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 9.5, 22, 46.I y II, y 96 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se disponga que: **a)** El Director Distrital de Educación demandado disponga la inmediata restitución a su fuente laboral en su condición de Directora de la Unidad Educativa “Cobija” revocando el Memorándum DDECBBBA 1-MEMO 05/020, permitiéndole trabajar sin ningún tipo de interferencias ni amenazas, ordenando que concluyan todas las agresiones en su contra por parte de los directivos de la Junta Escolar y Profesores demandados; **b)** Las profesoras María Elizabeth Calderón Licona y Griselda Álvarez Brigges así como la responsable del servicio de portería María Lourdes García Almendras finalicen sus medidas de hecho y reuniones con padres de familia para atender en su contra; **c)** La abogada de la Federación de Maestros Urbanos de Cochabamba Fabiola Bustillos Irahola se inhiba de amenazar con que la cambiaría del magisterio; **d)** Jhenny Lupe Cavero Méndez, Marco Antonio Acuña Loayza y Fabiola Bustillos Irahola cesen sus actitudes hostiles de no permitirle el ingreso a la referida Unidad Educativa ni tampoco inciten a su destitución a los demás padres de familia y alumnos de dicha Unidad; y, **e)** Se determinen costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 10 de febrero de 2020, cursante a fs. 52, dispuso que la accionante con carácter previo y en el término de tres días subsane los siguientes aspectos: **1)** Especificar de manera clara y precisa las vías de hecho que eventualmente hubieran ocurrido y que vulnerarían sus derechos; **2)** Acreditar si en lugar de su persona nombraron a otra como Directora de la Unidad Educativa “Cobija” y que implique lesión a sus derechos; y, **3)** Indicar si contra el Memorándum DDECBBBA 1-MEMO 05/020 se interpuso las reclamaciones que establecen la normativa administrativa.

Mediante Resolución de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 81 a 82, la nombrada Sala determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, fundamentando que: **i)** La impetrante de tutela interpuso la acción de defensa reclamando el “repliegue” que se había dispuesto, pero no agotó la vía administrativa denunciando o reclamando aquella determinación que vulneraría sus derechos; y, **ii)** Aduce que estaría frente a vías de hecho; empero, la propia accionante establece a través de la prueba documental que el “repliegue” señalado se habría materializado por medio del Memorándum DDECBBBA 1-MEMO 05/020 y no precisamente por vías de hecho y contra esa determinación no acreditó que este impedida de accionar la vía administrativa.

Con dicha Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 2 de marzo de 2020 (fs. 83), quien por memorial presentado el 5 del citado mes y año (fs. 96 a 97 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la Sala Constitucional mencionada: **a)** No señaló cual es la vía administrativa que debía agotar y si la misma aseguraba la protección pronta e inmediata de sus derechos sin considerar que en la vía administrativa están previstos los recursos de revocatoria y jerárquico, pero que los mismos duran bastante en su tramitación, y que en su caso el daño ya se está produciendo al haberse ejecutado y dado cumplimiento al Memorándum DDECBBBA 1-MEMO 05/020, existiendo por ello un daño irreparable; **b)** Tampoco indicaron la razón por la cual no puede considerarse que el aludido memorándum fue emitido en el ámbito constitutivo de vías de hecho; y, **c)** Debieron considerar que el memorándum acusado de vulnerador de sus derechos constituye una vía de hecho al haber sido



emitido sin respaldo de normativa jurídica; es decir, sin competencia legalmente establecida para disponer su "repliegue" a la Dirección Distrital de Educación de Cochabamba 1.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, esta acción de defensa tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante, a ello el art. 54 del CPCo, establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportuno" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho

Respecto al tema el AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, estableció: "Sin embargo de lo señalado, la jurisprudencia constitucional determinó una excepción al principio de subsidiariedad, prescindiendo



*de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y **por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o medidas de hecho, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz**; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional.*

Es así que la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, recogiendo la jurisprudencia delimitada en la SC 0832/2005-R de 25 de julio, señaló que: '...Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados...'

De lo glosado, se concluye que ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene la facultad para asumir medidas de hecho contra uno de sus congéneres; porque de hacerlo, estaría lesionando derechos fundamentales, sin causal que la justifique y menos aún abusar de la condición de autoridad, haciendo uso ilegal de su poder" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

De la compulsa de antecedentes que informan el expediente, se tiene que, por Resolución de 18 de febrero de 2020, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba declaró improcedente la presente acción de defensa en aplicación del principio de subsidiariedad, fundamentando que la accionante no acreditó estar impedida de accionar la vía administrativa reclamando la vulneración de sus derechos antes de acudir a la vía constitucional.

Revisado el memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que Julia Jermy Araoz Lozada interpone la presente acción de defensa considerando que los demandados lesionaron sus derechos mediante medidas de hecho que conllevaron a la emisión del Memorándum DDECBBBA 1-MEMO 05/020 que provocó el cese de sus funciones, por lo cual interpuso la presente acción tutelar pidiendo en lo principal se revoque el referido Memorándum permitiéndole trabajar sin ningún tipo de interferencias ni amenazas y el cese de todo tipo de agresiones de los demandados.

Al efecto cabe señalar, que si bien la accionante indica que corresponde la excepción a la subsidiariedad al tratarse de medidas de hecho; no obstante, de acuerdo a lo vertido en el Fundamento Jurídico II.3, la presente problemática no se ajusta al caso; puesto que, Julia Jermy Araoz Lozada no demostró el daño grave e irreparable que pudiera sufrir por la emisión del mencionado Memorándum, circunstancia por la cual no se puede aplicar la excepción a la subsidiariedad contenida en el citado Fundamento Jurídico.

En tal sentido, para que se ingrese al análisis de la problemática planteada, necesariamente la solicitante de tutela deberá agotar los mecanismos administrativos idóneos para impugnar el referido Memorándum en defensa y resguardo de sus derechos, aspecto que conlleva a la improcedencia de la presente acción tutelar de conformidad a lo previsto por el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** Resolución de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 81 a 82, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0086/2020-RCA****Sucre, 1 de junio de 2020****Expediente: 33752-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 93 a 94 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mario Jaime Jiménez Prudencio** contra **Juan Carlos Orozco Alfaro y Juan Carlos Claros Sandoval, Vocales de la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 22 de febrero y 3 de marzo de 2020, cursantes de fs. 39 a 46 vta. y 53 a 58, el accionante señala que, el 3 de julio de 2014, Marcial Zurita Alcocer interpuso demanda laboral contra la empresa Bolivian Wire and Cable Company Sociedad Anónima "CABLEBOL S.A." señalándole a él como su representante; por lo que el 4 de agosto de ese mismo año, opuso excepción previa de impersonería y consiguiente nulidad de citación, mismo que por Auto de 19 de septiembre del año indicado fue declarado improbadado, lo que apeló, empero, a través del Auto de Vista 133/2019 de 28 de junio, la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba resolvió confirmar el Auto de 19 de septiembre de 2014, sin realizar la correcta valoración de las pruebas ni fundamentar adecuadamente su determinación.

Añade que el juez a quo declaró improbadada la excepción de impersonería y nulidad de citación realizando una incorrecta valoración de la prueba, al indicar que el certificado FUNDEMPRESA de 4 de agosto de 2014, no era prueba suficiente para acreditar que su persona no es el personero legal de Cablebol S.A., y pese a que en ese documento señalaba a Pedro Huaycho Huaycho como Presidente y consiguientemente su representante legal; se le atribuyó de forma errónea la representación de la empresa, por lo que en el recurso de apelación que interpuso el 25 de septiembre de 2014, indicó que la prueba y jurisprudencia vinculada fue valorada de manera incorrecta. Una vez que la apelación fue radicada en la Sala Social presentó prueba de reciente obtención consistente en el testimonio 836/2014 de 29 de abril, demostrando que no ostentaba la presidencia del Directorio de Cablebol S.A. impidiéndole actuar en representación de la misma o asumir defensa a su nombre, prueba erróneamente valorada por los Vocales demandados, que además omitieron pronunciarse sobre la SCP 1932/2012 de 12 de octubre, aplicable por analogía fáctica.

Indica que por la valoración irracional, parcializada y sin objetividad de la prueba y la omisión de otras, los Vocales atribuyeron una condición errónea a su persona en desmedro de sus derechos, ya que al imponerse la representación legal de la empresa a pesar de no tener potestad de intervenir en el giro comercial de la misma, su persona es pasible de que se expida mandamiento de apremio en su contra, siendo que esa medida solo es aplicable a los representantes legales de las personas colectivas demandadas.

Concluye señalando que los Vocales dejaron constancia que el certificado de FUNDEMPRESA de 4 de agosto de 2014, no es idóneo para probar lo alegado por su persona; sin embargo, el documento es utilizado por los Vocales para fundamentar la supuesta condición de representante legal de la empresa y que habría asumido la defensa de la misma en el proceso, lo cual es contradictorio, al no poder ser el documento mencionado válido e inválido de igual tiempo; asimismo, los Vocales le atribuyeron la calidad de "propietario" de una sociedad anónima, existiendo una incongruencia entre los agravios, la interpretación de las normas y los efectos en la parte dispositiva, cometiéndose una acción ilegal e indebida por ir contra el principio de congruencia interna al confirmar el Auto apelado, vulnerando su derecho al debido proceso; por otro lado, los Vocales tampoco consideraron sobre la



aplicabilidad del art. 1296.I del Código Civil, pues el Decreto Ley 16833 y Decreto Supremo (DS) 26215 no justifican que una certificación emitida no tenga fe probatoria o no sea un documento idóneo para establecer la representación de la empresa sólo por no estar actualizada la matrícula.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alega como lesionado sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, valoración de la prueba, defensa, motivación de las resoluciones judiciales, la garantía de igualdad de las partes ante el juez y principios a la seguridad jurídica, legalidad e imparcialidad; citando al efecto los arts. 115.II y 119.II, 120, 178 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto el Auto de Vista 133/2019 y todos los actos jurídicos constituidos a raíz del referido auto; **b)** Que las autoridades demandadas emitan nuevo Auto de Vista que subsane las acciones ilegales expuestas en la acción de amparo constitucional, conforme a los fundamentos jurídicos constitucionales que serán expuestos en la resolución emitida por sus autoridades; y, **c)** Se condene al pago de costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 27 de febrero de 2020, cursante a fs. 51, concedió el plazo de tres días conforme prevé el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para que el accionante subsane las siguientes observaciones: **1)** Señalar el nombre de las autoridades actuales de la Sala Social Administrativa Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba indicando si ampliaran la acción contra esas autoridades; **2)** Por el principio de subsidiariedad se aclare cuál es la determinación no susceptible de impugnación la que vulnera presuntamente derechos y garantías constitucionales, además de aclarar con precisión de qué manera esa determinación vulnera presuntamente dichos derechos y garantías; **3)** Señalar cuales derechos o garantías constitucionales consideran vulnerados; **4)** Adjuntar fotocopias del Auto Supremo 440/2018 de 28 de noviembre, Auto de Vista 28/2018; y, **5)** Aclarar el petitorio. Posteriormente la misma Sala Constitucional mediante decreto de 4 de marzo de 2020, cursante a fs. 81, nuevamente concedió el plazo de tres días para subsanar, bajo conminatoria, señalando que en función del art. 33.7 del Código precitado se adjunte fotocopias del Auto de Vista 018/2016 de 17 de junio y su diligencia de notificación, así como el memorial de recurso de casación que motivó el Auto Supremo 440/2018.

Por Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 93 a 94 vta., la referida Sala Constitucional declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La parte accionante planteó un recurso de casación en el fondo y en la forma que en lo sustancial del recurso es el mismo hecho reclamado en la vía constitucional con relación a la impersonería del accionante y la nulidad de la notificación de la demanda a su persona al no ser representante legal de la empresa "CABLEBOL S.A." lo que significa que el accionante con carácter previo a interponer esta acción con relación a los agravios señalados, los mismos ya fueron puestos en consideración de la jurisdicción ordinaria, por lo que si la Sala Constitucional emitiera una resolución con relación a ello, puede generar una disfunción con dicha jurisdicción, que al haber tomado conocimiento con anterioridad sobre los agravios reclamados, deben previamente ser resueltos por esa jurisdicción; **ii)** Las reglas y subreglas del principio de subsidiariedad son aplicables al presente caso al haberse advertido que aún existe un procedimiento en curso y un recurso de casación por resolverse y que al momento de la interposición y tramitación del amparo aún está pendiente de resolución, las cuales deben ser necesariamente agotadas, por lo que no es posible acudir a esta acción de defensa, y siendo que la acción de amparo constitucional no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios la parte accionante equivocó la vía, correspondiendo en consecuencia declarar la improcedencia por subsidiariedad en función del art. 54.I del CPCo.



Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 11 de marzo de 2020 (fs. 95), presentando memorial de impugnación el 16 de igual mes y año (fs. 96 a 98), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia por Auto Supremo 440/2018 de 28 de noviembre, anuló obrados hasta el decreto de 15 de julio de 2015, al no haberse dado el trámite correspondiente a la prueba de reciente obtención presentada por su parte, siendo necesario que previo a emitir pronunciamiento sobre el Auto de 19 de septiembre de 2014 y la Sentencia de 25 de marzo de 2015 debía ser tramitada dicha prueba, quedando nulos el Auto de Vista 018/2016 de 17 de junio que confirmó el Auto de 19 de septiembre de 2014, y Auto de Vista 28/2018 de 21 de marzo, mismo que decidió confirmar la Sentencia 064/2015 de 25 de marzo, lo que motivó a la presentación del recurso de casación en la forma y en el fondo; **b)** Por Auto de Vista 133/2019 la Sala emitió un nuevo pronunciamiento respecto a la apelación contra el Auto de 19 de septiembre de 2014 confirmando el mismo, por lo que los Vocales demandados afectaron sus derechos, lo que dio lugar a que presente la acción de amparo constitucional; y, **c)** Por la naturaleza de la resolución impugnada, esta no admite otra vía legal posterior para subsanar las violaciones al debido proceso que ocasionó la mencionada determinación, siendo improcedente el recurso de casación; **d)** La resolución que resuelve la excepción previa y la petición de nulidad si bien está relacionada con la apelación de sentencia son dos resoluciones distintas; **e)** El Auto de Vista que resuelve una excepción en segunda instancia en relación a su impugnación no tiene otro recurso posterior y actualmente no existe un recurso pendiente en la vía ordinaria que pueda alterar o subsanar las vulneraciones a sus derechos contenidos en el Auto de Vista 133/2019, como establecen los Vocales, ya que no se puede esperar que a través de un posible recurso de casación en contra de un Auto de Vista que resolvería la apelación de la sentencia puedan subsanarse los errores cometidos en el referido Auto 133/2019; **f)** Los Vocales deberán resolver el recurso de apelación contra la sentencia, que es otro tipo de resolución que no reparará los agravios ocasionados por el auto impugnado ni tampoco podría hacerlo un eventual recurso de casación; **g)** No puede aplicarse la improcedencia por subsidiariedad, al no existir un medio de impugnación intraprocesal que repare el daño causado por el Auto de Vista 133/2019, siendo procedente la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable** a partir de la comisión de la vulneración alegada o de **notificada la última decisión administrativa** o judicial" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre los principios que rigen la acción de amparo constitucional



Al respecto la SCP 0046/2012 de 26 de marzo, señala que: “*Se constituye entonces en una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance de su ámbito de tutela y protección de derechos, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental; denotándose de la naturaleza de esta acción su objeto de protección y resguardo de derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, contribuyendo desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar esos valores y principios para una vida armoniosa, con equidad, igualdad de oportunidades y dignidad, entre otros valores, en los que se sustenta el Estado Plurinacional y que son parte de la sociedad plural*” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional señalando que no se cumplió el principio de subsidiariedad al encontrarse pendiente un recurso de casación.

No obstante, el accionante en su memorial de impugnación, señaló que no existe un recurso pendiente; toda vez que contra el Auto de Vista 133/2019 no procede recurso ulterior, y que un posible recurso de casación contra el Auto de Vista que resuelva la apelación a la sentencia, no podría subsanar los errores cometidos en el Auto de Vista 133/2019, por lo que solicita se admita la acción.

Ahora bien, corresponde señalar que en el presente caso, el impetrante de tutela alega la lesión de sus derechos, manifestando que el juez a quo a través del Auto de Vista 19 de septiembre de 2014, declaró improcedida la excepción previa de impersonería y la consiguiente nulidad que interpuso; lo que fue confirmado por los Vocales demandados, quienes emitieron el Auto de Vista 133/2019, sin valorar correctamente la prueba ni fundamentar su determinación, resolución que ahora es cuestionada, y contra la que no existe un recurso ulterior por cuanto el mencionado Auto de Vista resolvió simplemente una excepción; consiguientemente, el peticionante de tutela cumplió el principio de subsidiariedad, lo que implica que no es posible confirmar la decisión de la Sala Constitucional citada.

Por otro lado, y no obstante que la Sala Constitucional mencionada observó en dos oportunidades sobre algunos requisitos que el accionante no habría cumplido, no se percató sobre la necesidad de contar con la notificación del Auto el cual se objeta con la presente acción tutelar, a efectos de descartar un requisito de improcedencia; razón por la que se debe corregir esa omisión y nuevamente otorgando el plazo de tres días, ordenar al impetrante adjunte la copia de la notificación con el Auto de Vista 133/2019, para seguir el procedimiento correspondiente de admisión de comprobarse su presentación dentro de lo prorrogado; se aclara que, el AC 207/2019-RCA de 23 de julio, decidió en similar sentido; consiguientemente, corresponde en el presente caso se ordene al accionante presente la diligencia de notificación realizada a su persona respecto del Auto de Vista 133/2019, al ser un requisito indispensable el demostrar el cumplimiento del principio de inmediatez, tal como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la Sala Constitucional señalada, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del CPCo; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 93 a 94 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la Sala Constitucional mencionada otorgue a la parte accionante previa notificación, el plazo de tres días para subsanar la presentación de la documentación extrañada; una vez cumplido el plazo o habiéndose subsanado lo observado, determinar lo que corresponda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



CORRESPONDE AL AC 0086/2020-RCA (Viene de la pág. 6)

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0087/2020-RCA**

Sucre, 23 de junio de 2020

Expediente 33753-2020-68-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 9 de marzo de 2020, cursante a fs. 45 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Shirley Norka Terán de Flores** contra **Nelson Martinic Vásquez, "Gerente Regional de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) (IMP) del departamento de Cochabamba"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 27 de febrero y 5 de marzo de 2020, cursantes de fs. 18 a 23 vta., y 43 a 44, manifestó que la APS emitió la Resolución Administrativa APS/DP 1411/2019 de 15 de agosto, mediante la cual, aprobó el Dictamen 374/2019 de 17 de julio, que determinó erróneamente un grado de pérdida de la capacidad laboral de origen común -y no así profesional- por enfermedad de 29%; y, el Formulario correspondiente al mismo Dictamen que establece como fecha del siniestro el 27 de julio de 2017, ambos emitidos por el Tribunal Médico Calificador de Revisión de la citada Institución; es decir, que mediante la aludida Resolución rechazaron su solicitud de pensión de invalidez, sin tomar en cuenta que los últimos años vino sufriendo una serie de complicaciones médicas habiendo sido diagnosticada con trastorno ansioso depresivo, trastorno de estrés postraumático de evolución crónica secundario a acoso laboral, trastorno mixto ansioso; generando esta situación, otras patologías como reflujo gastro esofágico, pólipos gástricos hiperplásicos, gastritis crónica, "elicovacter pylori", esófago de Barret; todas estas enfermedades que son consecuencia del acoso laboral.

De ello se desprende que, ni la AFP Previsión BBVA ni la APS, valoraron y definieron la fecha de invalidez en cumplimiento de la norma; vale decir, en base a la documentación médica y complementaria que consta en su historia clínica.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la "continuidad de medios de subsistencia", seguridad social, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y al "proteccionismo de la norma", citando al efecto los arts. 14.III, 15.I, 18.I, 35, 37, 45.I, 48.I, 50, 70, 178.I; 3, 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo; **a)** Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) proceda a determinar de acuerdo a norma, que el origen de la invalidez es por riesgo profesional; **b)** El pago devengado de la pensión de invalidez desde la solicitud; y, **c)** La condenación de costas.

Ampliándolo, en el memorial de subsanación solicitó: Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) y la AFP BBVA, procedan a modificar la Resolución Administrativa - Dictamen- 374/2019 de 17 de julio.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Mediante Proveído de 28 de febrero de 2020, cursante a fs. 25, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, ordenó a la accionante para que en el plazo de tres días, cumpla con lo siguiente: **1)** Por el principio de subsidiariedad, señale de manera clara y precisa cuál es la determinación no susceptible de impugnación que presuntamente le vulnera derechos y garantías constitucionales; asimismo, aclare de qué manera tal determinación le vulnera los mismos; **2)** De forma precisa señale cuáles son los derechos o garantías constitucionales consagrados en la Constitución Política del Estado que considera le fueron lesionados; **3)** Adjunte el memorial que dio



origen a la determinación o resolución que presuntamente le vulnera sus derechos; y, **4)** Aclare su petitorio; el mismo que debe ser coherente con sus fundamentos.

Por Resolución de 9 de marzo de 2020, cursante a fs. 45 vta., la indicada Sala declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, disponiendo el archivo de obrados en base a los siguientes fundamentos: **i)** La accionante no aclaró con precisión de qué manera la Resolución Administrativa APS/DP 1411/2019, le vulnera derechos y garantías, remitiéndose simplemente a reiterar lo señalado por el art. 159.II del Decreto Supremo (DS) 822 -Reglamento de la Ley Pensiones-; **ii)** No adjuntó el memorial o nota de solicitud de revisión del Dictamen de 9 de abril de 2019, a los efectos de que se tenga conocimiento acerca de qué aspectos no fueron considerados por la APS al momento de emitir la indicada Resolución; **iii)** El petitorio no guarda coherencia con los fundamentos expuestos al solicitar se conceda la tutela y disponer que la APS y AFP BBVA, procedan a modificar la Resolución Administrativa de Revisión de Dictamen por parte de la APS, que ratifica el Dictamen 374 siendo que su petitorio debe ser delimitado solo a la última determinación que presuntamente le vulnera derechos y garantías.

Con la indicada Resolución, la accionante fue notificada el 10 de marzo de 2020 (fs. 46), presentando impugnación el 13 de igual mes y año (fs. 47 a 51 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó similares argumentos que en su memorial de acción de amparo constitucional y acotó que: **a)** En materia de seguridad social no es necesario cumplir el requisito de subsidiariedad; por lo que, cualquier observación al respecto es ilegal; tomando en cuenta que, su persona se encontraba en el límite de los seis meses para presentar la acción de amparo constitucional "...por lo que está imposibilitada de presentar una nueva acción de amparo..." (sic); **b)** La observación de admisión solo puede referirse a la forma y no al fondo; pues, el momento procesal de analizar este último, es en audiencia y no antes; de tal manera que, cualquier observación respecto al fondo también es ilegal; **c)** Con relación al primer punto observado se cumplió a cabalidad, siendo claro y preciso este aspecto; asimismo, en cuanto a la identificación de los derechos y garantías que se consideran vulnerados, los mismos se identificaron, siendo estos: a la continuidad de los medios de subsistencia, a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y al proteccionismo de la norma; **d)** Acerca de las pruebas, se señaló toda la existente, solicitando además que la parte demandada presente aquella que se encuentra en su poder; **e)** Se expuso a cabalidad el petitorio; y, con referencia al principio de subsidiariedad, manifestó de manera clara y precisa que en materia de seguridad social existe la excepción a su aplicación tal como establece la jurisprudencia constitucional; sin embargo, se reitera que la Resolución que vulnera sus derechos es la 1411/2019, la cual por imperio de lo determinado por el art. 159 del DS 822, no es impugnable; habiéndose aclarado con precisión de qué manera tal determinación vulnera sus derechos y garantías; **f)** De igual forma, se adjuntó el formulario que dio origen a la pensión de invalidez; por el cual, se procedió a la revisión del dictamen; no obstante, se pidió a la AFP y APS que presenten toda la información.

I.6. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, la Sala Plena de este Tribunal, suspendió plazos procesales, reanudándose los mismos mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por consiguiente, la presente resolución es emitida dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE establece lo siguiente: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:



“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

Asimismo el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene “...el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que, la acción deberá contener al menos:

- “1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor de oficio.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideran vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”

II.2. Sobre las actuaciones que realizan los jueces y tribunales de garantías

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, expreso: “... el juez o tribunal de

garantías al momento de admitir la acción **deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previsto en el referido art. 33 del CPCo**, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días o a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción”.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 9 de marzo de 2020 (fs. 45 vta.), la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró **por no presentada** la actual acción de defensa al haber considerado que la accionante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por dicha instancia en cuanto a aclarar los puntos observados a través de proveído de 28 de febrero de 2020 (fs. 25), con relación: **a)** Por el principio de subsidiariedad señale de manera clara y precisa cual es la determinación no susceptible de impugnación que presuntamente le vulnera derechos y garantías constitucionales; **b)** Señale cuáles son los derechos y garantías constitucionales que considera fueron lesionados; **c)** Adjunte el memorial que dio origen a la determinación o resolución que presuntamente le vulnera; y, **d)** Aclare su petitorio, el mismo que debe ser coherente con los fundamentos; aspectos que de una revisión del memorial de 5 de marzo de 2020 (fs. 43 a 44), no fueron subsanados.

De la lectura del memorial de la presente acción se evidencia que la impetrante de tutela señaló claramente la Resolución Administrativa APS/DP 1411/2019, como el acto ilegal que vulnera sus derechos, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros; asimismo, señaló los derechos y garantías constitucionales que considera fueron lesionados, siendo los mismos: “a la continuidad de medios de subsistencia”, seguridad social, a la vida, a la salud, a la seguridad jurídica y al “proteccionismo de la norma”; de igual manera, adjuntó al memorial de acción de amparo constitucional la aludida Resolución Administrativa (fs. 4 a 7), señalando al mismo tiempo toda la documentación existente, solicitando además que la parte demandada presente aquella que se



encuentra en su poder; finalmente, el petitorio es claro y fue ampliado en el memorial de subsanación manifestando: "Que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) y la AFP BBVA, procedan a modificar la Resolución Administrativa -Dictamen- 374/2019 de 17 de julio"; extremos por los que no correspondía declarar por no presentada la presente acción tutelar.

Sin embargo, de la revisión de los datos que cursan en expediente se advierte que si bien la aludida Sala Constitucional, observó erróneamente los mencionados aspectos a tiempo de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 de CPCo, omitió hacerlo en lo que se refiere a la legitimación pasiva; pues, la accionante interpone la presente acción de defensa en contra de la "...**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS APS, DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA** en la persona de su representante legal y Gerente Regional el Dr. Nelson Martinic Vásquez..." (sic); empero, se observa que es Patricia Mirabal Fanola, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, quien suscribe la Resolución Administrativa APS/DP 1411/2019, que la peticionante de tutela denuncia hoy como el acto ilegal que vulnera sus derechos; por tal motivo, ante el incumplimiento por parte de esta, respecto al requisito para la presentación de la acción de amparo constitucional en el caso concreto, la identificación de la persona contra quien se dirige la acción de manera clara y precisa, correspondía que la nombrada Sala Constitucional disponga la subsanación también con relación a ese requisito de forma pero no lo hizo; aspecto que inclusive crea confusión a momento de verificar el cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional ya que impide su análisis por la inexactitud de la jerarquía de la autoridad que emitió la precitada Resolución (el subrayado nos corresponde).

Consiguientemente, al no disponer que la accionante subsane la descrita observación respecto al señalado requisito de presentación y admisibilidad de la acción de amparo constitucional previsto en el art. 33 del CPCo, la Sala Constitucional primera, no actuó correctamente.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, invirtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 9 de marzo de 2020, cursante a fs. 45 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, conceda el plazo de tres días a la accionante para **subsanar** lo referido a la legitimación pasiva ahora advertida y una vez cumplido el plazo o habiéndose subsanado lo observado, disponer lo que fuere de ley o corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional. COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0087/2020-RCA (viene de la pág. 6)

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0088/2020-RCA

Sucre, 23 de junio de 2020

Expediente: 33723-2020-68-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 127 a 128 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Alberto Olgúin Coscio** contra **Carlos Alberto Egüez Añez** y los magistrados integrantes de **la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; José Luis Apodaca Gonzales, Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero del departamento de Cochabamba;** e **Iván Villa Bernal, Director del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA)** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memorial presentado el 14 de febrero de 2020, cursante de fs. 100 a 126 vta., el accionante manifiesta que Jorge Mario Ponce Coca en representación del SEDUCA interpuso demanda coactiva fiscal contra su persona y otros, misma que fue tramitada ante el Juez de Partido Administrativo, Coactivo y Tributario del departamento de Cochabamba, quien admitió la misma a pesar de carecer de requisitos y tener una serie de observaciones llegando a generarse nulidad por falta de forma de la citación y por citación incompleta de actuados impidiendo que tenga conocimiento real de las observaciones y complementaciones de la demanda. No obstante, el Juez ahora demandado, declaró probada la demanda por Sentencia 11/2015 de 12 de febrero, determinando responsabilidad civil y de los codemandados, con total falta de congruencia y sin valorar la prueba, Sentencia que en apelación fue confirmada mediante el Auto de Vista 003/2017 de 22 de marzo, por lo cual formuló recurso de casación en la forma y en el fondo, el que fue resuelto por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia declarando infundado el recurso mediante Auto Supremo (AS) 62/2019 de 14 de marzo.

Señala que el *a quo ni el ad quem* se pronunciaron sobre la excepción de personería planteada ni sobre el incidente de nulidad por citación ilegal; asimismo, que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda omitió referirse a los argumentos de casación en la forma y en el fondo. Llegando a emitir posteriormente el Juez de primera instancia de forma arbitraria el Pliego de Cargo 52/2019 de 8 de agosto.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento de congruencia, fundamentación y motivación, a la defensa, a los principios de legalidad y "seguridad jurídica", citando al efecto los arts. 115.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y consiguientemente: **a)** Se declare la nulidad y se deje sin efecto el AS 62/2019 de 14 de marzo y el Pliego de Cargo 52/2019; y, **b)** Revoque cualquier medida coactiva si se dispusiera o sea dictada dentro de los trámites en cuestión, condenando a la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba en costas y daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 127 a 128 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por inmediatez, fundamentando que: **1)** El accionante funda su pretensión en el AS 62/2019 de 14 de marzo, refiriendo que lesionó sus derechos; **2)** El impetrante de tutela fue notificado con el referido Auto Supremo el 17 de junio de 2019 y presentó su acción de amparo



constitucional el 14 de febrero de 2020; es decir, más allá de los seis meses previstos por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo). Si bien el solicitante señala que estaría dentro del plazo referido ya que con el Pliego de Cargo 52/2019 de 8 de agosto, fue notificado el 14 del mismo mes y año; empero, dicho pliego es la materialización de la Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo.

Con la indicada Resolución, el peticionante de tutela fue notificado el 6 de marzo de 2020 (fs. 129), presentando impugnación el 11 del mismo mes y año (fs. 132 a 135 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que la Sala Constitucional no consideró que, si bien en la acción de defensa se cuestiona el contenido del AS 62/2019, no es menos cierto que el Pliego de Cargo 52/2019 notificado el 14 de agosto de 2019, es la última decisión judicial, por lo tanto desde la fecha de dicha diligencia debe de computarse el plazo de los seis meses.

I.6. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la pandemia VIRUS COVID-19, acaecida en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de plazos, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por lo que, el presente Auto Constitucional, es emitida dentro del término legal establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, **computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Con las mismas prerrogativas, el art. 55.I del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.2. El principio de inmediatez en las acciones tutelares

En cuanto al cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se***



realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente; se tiene que, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 19 de febrero de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que el impetrante de tutela no cumplió con el principio de inmediatez, al haber interpuesto la acción fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, toda vez que, el accionante fue notificado con el AS 62/2019 el 17 de junio de 2019 y presentó su acción de amparo constitucional el 14 de febrero de 2020, señalando que no corresponde efectuar el cómputo a partir de la fecha de notificación del pliego de cargo (14 de agosto de 2019), puesto que dicho pliego es la materialización de la Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo.

Conforme a la demanda de la acción de amparo constitucional como a la documental adjunta se tiene que el impetrante de tutela interpone el presente acto dentro del proceso coactivo Fiscal seguido en contra suya y de otros, en el cual el Juez ahora demandado emitió la Sentencia 11/2015 declarando probada la demanda (fs. 47 a 56 vta.), Resolución que fue confirmada en apelación por Auto de Vista 003/2017 de 22 de marzo (fs. 72 a 80 vta.), formulando por ello Luis Alberto Olguín Coscio recurso de casación, que mereció el AS 62/2019 de 14 de marzo, siendo Carlos Alberto Egúez Añez el magistrado relator de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Resolución que le fue notificada el 17 de junio de 2019 (fs. 95), llegando a emitir José Luis Apodaca Gonzales, Juez de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Primero del departamento de Cochabamba el 8 de agosto de 2019 de conformidad a lo resuelto por la Sentencia 11/2015 el Pliego de Cargo 52/2019, con el cual el demandante de tutela fue notificado el 14 de agosto de idéntico año (fs. 96 a 97 vta.). Por todo ello, el solicitante de tutela considerando lesionados sus derechos por las resoluciones emitidas y la tramitación del referido proceso, acude a la vía constitucional pidiendo en lo principal se declare la nulidad y se deje sin efecto el AS 62/2019 de 14 de marzo y el Pliego de Cargo 52/2019.

De acuerdo a lo señalado en el caso en análisis y conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente el cómputo de los seis meses debe efectuarse desde la fecha de notificación del AS 62/2019 al ser la última decisión judicial emitida al momento de resolver el recurso de casación interpuesto contra el Auto de Vista que confirmó la Sentencia emitida en el proceso coactivo fiscal de referencia donde considera el impetrante de tutela que sus derechos fueron lesionados, circunstancia que conlleva a la interposición de la acción tutelar en análisis; es decir, corresponde efectuar dicho cómputo desde el 17 de junio de 2019; y no así desde el 14 de agosto del mismo año, por cuanto en esa fecha se notificó al accionante con el Pliego de Cargo 52/2019, el cual fue emitido por el Juez ahora codemandado en cumplimiento a lo resuelto por la Sentencia 11/2015, estableciendo el plazo de cinco días para que cancele la suma del monto adeudado.

Por tal motivo, al haber interpuesto el impetrante de tutela esta acción de defensa el 14 de febrero de 2020, lo hizo fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, lo que implica que su derecho para acceder a esta vía constitucional precluyó.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** Resolución de 19



de febrero de 2020, cursante de fs. 127 a 128 vta., pronunciada por Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0089/2020-RCA****Sucre, 23 de junio de 2020****Expediente: 33732-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 056/2020 de 10 de marzo, cursante a fs. 66 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **René Huarita Salamanca** contra **Humberto Ortega, Rodrigo Miranda Flores**; y, **Willy Valda Cuellar, ex y actuales Vocales de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 28 de febrero y 5 de marzo de 2020, cursantes de fs. 51 a 55 y 65, el accionante manifiesta que dentro del proceso laboral seguido en su contra por José Luis Medrano Flores por beneficios sociales y derechos colaterales, el demandante entre otros aspectos señaló que trabajó con su persona manipulando maquinaria desde que tenía catorce años, con un supuesto horario de trabajo de 7:00 a 20:00 horas, por lo que ofreció medios de prueba para demostrar lo contrario conforme a lo previsto en los arts. 151, 188 a 196 del Código Procesal del Trabajo (CPT), pidió una pericia para demostrar que era falso el supuesto trabajo con la máquina cepilladora, pero la misma fue rechazada mediante providencia de 19 de junio de 2017, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación. Asimismo, refiere que en la audiencia de declaración testifical de descargo ante un nuevo hecho de reciente conocimiento con el cual se podían corroborar las falacias del demandante sobre su horario de trabajo, solicitó el 5 de julio de 2017 a la Jueza de la causa que se oficie a la Asociación de Fútbol de Salón de Chuquisaca, pero por decreto de 6 del citado mes y año, dicha autoridad rechazó su petición por extemporánea, sin tomar en cuenta que recién se había enterado sobre el otro trabajo del demandante; circunstancias por las que presentó recurso de reposición con alternativa de apelación que fue concedido en efecto diferido.

Señala que a tiempo de plantear recurso de apelación contra la Sentencia emitida en dicho proceso, se ratificó en el contenido de sus apelaciones en efecto diferido, pero Rodrigo Miranda Flores y Humberto Ortega Martínez, Vocales -ahora- demandados obviando el mandato de fundamentar y motivar las resoluciones, mediante Auto de Vista 674/2020 de 17 de septiembre, confirmaron la apelación recurrida sin dar mayor explicación, fundamentación y motivación, indicando que consideraban que la prueba pericial era la idónea, situación que demuestra que no se generó agravio alguno, precisamente porque ese presupuesto de hecho podrá ser demostrado a través de otros elementos de prueba, sin considerar que es el medio adecuado para demostrar los puntos de hecho a probar en la demandada instaurada en su contra, provocando la lesión de sus derechos.

Por lo que de acuerdo a la permisión prevista en el art. 252 del CPT, conforme a lo establecido en el art. 260.III.3 del Código Procesal Civil (CPC), señala que la apelación en efecto diferido procede contra las resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de prueba y que de acuerdo a lo previsto en el art. 146 del CPC, las resoluciones dictadas por autoridad judicial sobre rechazo, producción y diligenciamiento de la prueba, serán apelables en el efecto diferido sin recurso ulterior, por lo que al no contar con otro recurso para la reparación del daño causado por el Auto de Vista 674/2019 ahora impugnado interpone la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, congruencia y a la defensa, citando al efecto los arts. 115, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 674/2020 emitido por las autoridades demandadas, quienes deberán emitir un nuevo fallo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, mediante providencia de 2 de marzo de 2020, cursante a fs. 57, dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días aclare si recurrió en casación contra el Auto de Vista 674/2019 de 12 de septiembre, a cuyo fin deberá acreditar adjuntando copia del recurso y la resolución en caso de haberse emitido por el Tribunal de Casación.

Mediante Resolución 056/2020 de 10 de marzo, cursante a fs. 66 y vta., la nombrada Sala determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, fundamentando que mediante la misma impugna el Auto de Vista 674/2019 emitido por los Vocales demandados, contra el cual el accionante interpuso recurso de casación cuya resolución estuviera pendiente.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 13 de marzo de 2020 (fs. 67), quien por memorial presentado el 17 del citado mes y año (fs. 68 a 69 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante señala que: **a)** Al amparo de lo previsto por el art. 252 del CPT acude a lo establecido por el art. 260.III.3 del CPC que manifiesta que procede apelación en efecto diferido contra las resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, siguiendo con dicho procedimiento el art. 146 del CPC que indica que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial sobre rechazo, producción y diligenciamiento de la prueba, serán apelables en el efecto diferido sin recurso ulterior, por lo que al no contar con otro recurso que sea el idóneo para la reparación del daño ocasionado por los suscribientes del Auto de Vista 674/2019 interpone la acción de amparo constitucional; y, **b)** No recurrió de casación sobre las apelaciones en efecto diferido, pues la ley es clara al manifestar que las apelaciones en efecto diferido sobre rechazo, producción y diligenciamiento de la prueba no tienen otro recurso, pues bajo dicha norma legal no recurrió de casación las apelaciones en efecto diferido, por cuanto se le rechazó la prueba ofrecida ante el Juzgado del Trabajo; fallo que fue apelado ante el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y la ley dice que no tiene otro recurso, por lo cual estaría habilitado a presentar la acción de amparo constitucional que ilegalmente fue declarada improcedente.

I.6. TRÁMITE PROCESAL CONSTITUCIONAL

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la pandemia VIRUS COVID-19, acaecida en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de plazos, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por lo que, el presente Auto Constitucional, es emitida dentro del término legal establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

A su vez, el art. 55.I del citado Código, ordena que: “La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, dispone que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en la referida disposición legal, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, declaró la improcedencia de la acción de defensa formulada por René Huarita Salamanca de acuerdo a lo previsto en la causal de improcedencia contenida en el art. 53.1 del CPCo, considerando que al momento de formular la acción de amparo constitucional estaría pendiente de resolución el recurso de casación que el accionante interpuso contra el Auto de Vista 674/2019.

Revisado el memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que el accionante planteó la presente acción de defensa contra los miembros de la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, quienes emitieron el Auto de Vista 674/2019 de 12 de septiembre, rechazando las apelaciones en efecto diferido interpuestas por el peticionante de tutela contra las providencias de 19 de junio de 2017 (que rechazó la producción de prueba pericial de descargo [fs. 7]) y la de 6 de julio de 2017 (la cual desestimó su solicitud de informe a la Asociación de Fútbol de Salón de Chuquisaca a efecto de establecer un horario de trabajo que tenía en dicha entidad José Luis Medrano Flores [fs. 9 vta.]) y confirmó la Sentencia emitida dentro del proceso laboral instaurado en su contra (fs. 28 a 33 vta.), llegando a interponer contra dicho Auto de Vista recurso de casación en el fondo y en la forma el 26 de septiembre de 2019 (fs. 59 a 64), el cual conforme a lo señalado por el accionante estaría pendiente de resolución al momento de presentar la presente acción de defensa (fs. 65). Acudiendo a la vía constitucional solicitando se deje sin efecto el referido Auto de Vista



674/2020, considerando que el mismo al rechazar sus apelaciones planteadas en efecto diferidas provocó la lesión de sus derechos.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que René Huarita Salamanca cumplió con el principio de subsidiariedad, habiendo agotado la vía ordinaria antes de plantear la presente acción, puesto que en conformidad al art. 252 del CPT, interpuso recursos de apelación en efecto diferido conforme a lo establecido por el art. 260.III.3 del CPC, que prevé que procede dicho recurso contra las resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, pero dichos recursos fueron rechazados por las autoridades demandadas mediante el Auto de Vista 674/2020 ahora impugnado. Al efecto es preciso tener presente que de acuerdo a lo previsto por el art. 146 del CPC, las resoluciones dictadas por la autoridad judicial sobre rechazo, producción y diligenciamiento de la prueba, serán apelables en el efecto diferido **sin recurso ulterior**. Conforme a lo señalado en el caso de autos la vía ordinaria ya fue agotada, con la emisión del indicado Auto de Vista, por cuanto el aludido rechazo de las apelaciones de acuerdo a la regla jurídica contemplada en el art. 146 del Código Adjetivo Civil, no admite recurso ulterior alguno, por lo tanto es definitiva.

Debiendo aclarar además que, si bien el accionante interpuso recurso de casación contra el mencionado Auto de Vista; empero, dicho mecanismo de impugnación está referido a la decisión de fondo que asumió el Tribunal de Alzada, no así en lo relativo a la determinación de confirmar lo resuelto por la Jueza *a quo* respecto a las apelaciones en el efecto diferido. Aspectos que no fueron considerados por la Sala Constitucional Segunda del Departamento de Chuquisaca al momento de emitir la Resolución remitida en revisión.

Habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción, sucediendo que el accionante cumplió con el principio de inmediatez al presentar la acción el 28 de febrero de 2020, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado efectuada el 17 de septiembre de 2019 (fs. 27), se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.3 Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley (fs. 51 y 55);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de las autoridades demandadas (fs. 51);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 55);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte que existe un relato coherente y cronológico de lo ocurrido, denotando una relación de los hechos (fs. 51 a 52 vta.);
- 5) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 52 vta. a 54);
- 6) Solicitó la aplicación de medida cautelar (fs. 54 vta.);
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto los respectivos antecedentes del proceso entre los cuales se encuentran las providencias de 19 de junio, 6 de julio, la referida Sentencia, el Auto de Vista 674/2019 y el AS 325/2012 entre otros (fs. 1 a 50).
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 54 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 056/2020 de 10 de marzo, cursante de fs. 66 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia,

2º DISPONER que dicha Sala **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0089/2020-RCA/BIS****Sucre, 18 de junio de 2020****Expediente: 33818-2020-68-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 142 a 143 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marcela Sandra Sejas Ortega** representante legal de la **Agencia Despachante de Aduana Global SRL** contra **Luis Fernando Terán Oyola, Director Ejecutivo** y **Daney David Valdivia Coria, ex Director Ejecutivo** ambos de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 21 de febrero y 3 de marzo de 2020, cursantes de fs. 73 a 78 vta. y 135 vta.; la agencia accionante a través de su representante legal señala que la Ley General de Aduanas (LGA) -Ley 1990 de 28 de julio de 1999- en sus arts. 124, 125 y 151; el Decreto Reglamentario a la LGA, Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000, en sus arts. 163 al 165, 279 al 279; y, el DS modificatorio 27947, establecen que en el Estado boliviano, es posible el ingreso de maquinaria o equipos en forma temporal sin el pago de tributos aduaneros, para facilitar la introducción de mercancía a ser utilizada en una actividad y que luego de concluir el plazo solicitado, sea reembarcada, retornada o reexportada, sin modificaciones ni transformaciones.

Añade que para esa admisión temporal, se deben cumplir requisitos como ser, la expedición de la DUI, se fije un plazo y se otorgue una garantía por el periodo que permanecerá la maquinaria, equipos y otros en el país; el objeto de la garantía, es fijado por la Aduana Nacional, misma que es a su favor y destinada al cobro del 100% de los tributos aduaneros suspendidos que resulten aplicables, en caso de no cumplir con el plazo de admisión temporal, siendo a la vez los mencionados equipos y prenda aduanera de acuerdo a lo previsto por el art. 271 del DS 25870.

Agrega que, la Asociación "CONSORCIO HIDEOLECTRICO MISICUNI", conformado por varias empresas, fue contratada por la Empresa Nacional "MISICUNI", para llevar adelante la ejecución de obras en el proyecto "MISICUNI" por lo que para cumplir la ejecución de su contrato, dicho Consorcio, tramitó la admisión de un cúmulo de maquinaria y equipo, constituyendo a favor de la Aduana Nacional, garantías por el 100% de los tributos aduaneros por cada una de las admisiones temporales.

Indica que, si al finalizar la admisión temporal no saldría la maquinaria del territorio nacional, la Aduana Nacional está obligada a ejecutar la garantía de manera inmediata y cobrar los tributos en el 100%, debiendo la administración aduanera, expedir el acto administrativo de conversión de la admisión temporal en DUIS definitivas, obligación que recae en la administración aduanera y no en otros sujetos de derecho; empero, la Aduana no ejecutó de manera inmediata las garantías que fueron constituidas y renovadas, tardanza que motivó intereses y multas; y al contrario, cobró de manera tardía las garantías constituidas por la admisión temporal, y en lugar de materializar la imputación prevista por las partes, realizó una imputación distinta, cubriendo primero las actualizaciones e intereses por el tiempo que la propia Aduana demoró en el cobro de garantías y luego aplicó parcialmente a los tributos. Ante la publicación de la Ley 1105, pidió la extinción de cualquier deuda tributaria.

Refiere que por proveído AN-GRCGR-SET-PROV-007/2019 de 29 de enero, la Aduana Nacional, para cubrir su omisión de cobro oportuno, señaló que el cobro de las garantías debía constituirse en un pago parcial, por haberse generado actualizaciones e intereses, y que por tanto, concurrían tributos no pagados; ante ese acto ilegal, de no disponer la imputación correctamente y la negativa de extinción de cualquier obligación, se interpuso el recurso de alzada ante la Autoridad Regional de



Impugnación Tributaria (ARIT) de Cochabamba, "...esgrimiendo el defecto en la imputación, la extinción de los tributos por contener las garantías la actualización y otros, y que los intereses generados y actualizaciones por inacción oportuna de la Aduana, debían extinguirse por disposición de la Ley 1105..." (sic); empero, la autoridad regional confirmó el citado proveído mediante la Resolución ARIT-CBA/RA 0194/2019 de 24 de mayo, contra la que se dedujo recurso jerárquico, resuelto por la Resolución AGIT-RJ 0895/2019 de 27 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), "...confirmando el recurso de alzada y desde luego incurriendo en actos ilegales y omisiones indebidas..." (sic), pues convalidó las actuaciones de la Aduana Nacional y de la ARIT, al permitir se materialice una imputación de pagos diversa a la establecida por la propia Aduana, el Consorcio y la ley; lo cual, afectó sus derechos fundamentales.

I.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión del derecho y garantía al debido proceso; citando al efecto los arts. 115.II, 177.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga: La nulidad de la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0895/2019 y se emita un nuevo fallo "estando obligado a pronunciándose sobre la imputación establecida por la Ley y sobre la extinción de los Tributos, pues el valor de las garantías deben ser aplicado a la totalidad de los Tributos, y que los intereses generados en forma posterior a la fecha de vencimiento de las admisiones temporales debe ser valorado con arreglo a la Ley 1105 y que adicionalmente materialice el fundamento y motivación, de cada uno de los acápites respetando y restituyendo todos los derechos lesionados" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante el proveído de 26 de febrero de 2020, cursante a fs. 79, bajo conminatoria de aplicarse el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) concedió a la parte impetrante de tutela el término de tres días, para que subsane lo siguiente: **a)** Conforme la SCP 0823/2018-S4 de 5 de diciembre, se adjunte poder específico y actualizado, que señale la identificación del proceso judicial o administrativo dentro el cual se promoverá la acción, nombre de la persona contra quien debe dirigirse la misma y la identificación del acto jurídico concreto que fuese ilegal o lesivo a los derechos; asimismo, conste el acta de constitución de la sociedad, nómina de socios, su inscripción al registro de comercio debidamente actualizado, su personería jurídica y sus reglamentos; **b)** Señalar cual es la determinación no susceptible de impugnación que presuntamente vulneró sus derechos y garantías constitucionales y como se lesionarían los mismos; **c)** Referir cuales fueron los derechos o garantías constitucionales que se consideran vulnerados; y, **d)** Aclarar el petitorio que debe ser coherente a sus fundamentos. Asimismo, por proveído de 5 de marzo de 2020, cursante a fs. 137, nuevamente otorgando el plazo de veinticuatro horas, la Sala Constitucional mencionada, observó que se identifique el domicilio tanto de la autoridad actual demandada, como de la exautoridad y del tercero interesado.

La Sala Constitucional citada, emitió la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 142 a 143 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La Resolución AGIT-RJ 0895/2019, pone fin al trámite administrativo en todas sus instancias; sin embargo, contra dicha determinación aún persiste una vía, que es la interposición del proceso contencioso administrativo, instancia por demás idónea a los efectos de reparar cualquier agravio que pudiera haber sufrido la parte solicitante de tutela con la emisión del recurso jerárquico que se pretende impugnar con esta acción tutelar; y, **2)** Conforme a lo dispuesto por el art. 131 del Código Tributario Boliviano, la parte accionante debió interponer el proceso contencioso administrativo en contra la Resolución AGIT-RJ 0895/2019, al permitirle dicho proceso solicitar la suspensión de la ejecución del proceso administrativo, mismo que de la revisión de obrados, no se advierte que se hubiera activado, por lo que no puede acudir a esta instancia constitucional; y siendo



que, la acción de amparo constitucional no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios, corresponde declarar la improcedencia por subsidiariedad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 54.I del CPCo.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 12 de marzo de 2020 (fs. 144), formulando impugnación el 17 del mismo mes y año (fs. 145 a 146), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La impugnación administrativa concluye de manera directa con la resolución de la AGIT; consiguientemente, no existe recurso de impugnación intraprocesal posterior, no pudiendo considerarse el proceso contencioso como una vía recursiva; y, **ii)** La SCP 0272/2015-S2, establece con claridad, cuándo resulta aplicable el criterio de subsidiariedad y determina que no constituye un presupuesto para la acción de amparo constitucional, el haber deducido el proceso contencioso, por lo que pide se admita la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.



7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición”.

II.2. Sobre el planteamiento de la acción de amparo constitucional agotada la vía administrativa

Al respecto el AC 057/2016-RCA de 17 de septiembre, refirió: “...la SC 0885/2010-R de 10 de agosto, señaló que: ‘...este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha precisado que **el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de tutelar los derechos y garantías supuestamente vulnerados, mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso administrativo una vía diferente...**’ (las negrillas nos corresponden).

Entendimiento que fue reiterado por la SCP 1291/2012 de 19 de septiembre, en el siguiente sentido: ‘«La uniforme jurisprudencia constitucional, estableció que en **la instancia administrativa, no es exigible agotar la vía contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que la vía administrativa concluye, con la resolución emitida por la interposición del Recurso Jerárquico. En este sentido, la SC 1800/2003-R de 5 de diciembre, se pronunció refiriendo: ‘...la instancia administrativa concluye con la resolución del Recurso Jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso una vía diferente y no un prerequisite para interponer el amparo solicitado...**».

Sin embargo, dicho razonamiento debe ser complementado en el sentido, de que si bien la jurisprudencia constitucional estableció, que no es exigible que se agote previamente, la vía contenciosa administrativa, como requisito anterior a la interposición de la acción de amparo constitucional, debido a que con la resolución jerárquica hubiera concluido la instancia administrativa; empero, dicha reflexión, sólo podrá ser aplicada, cuando ninguna de las partes intervinientes en la instancia administrativa, haya deducido o interpuesto demanda contenciosa administrativa, con anterioridad a la interposición de la acción de amparo constitucional; ya que de ser así, se entenderá que una de las partes, activó la vía judicial, con la finalidad de que sea esta instancia, la que se pronuncie sobre lo resuelto en la vía administrativa...” (las negrillas son nuestras).’

II.3. Análisis del caso concreto

Sala Constitucional Primera del Tribunal departamental de Cochabamba, declaró la improcedencia de la presente acción de defensa por incumplimiento del principio de subsidiariedad, fundamentando que la parte solicitante de tutela, debió previo a acudir a la presente acción, interponer el proceso contencioso administrativo contra la Resolución AGIT-RJ 0895/2019, como un medio idóneo para restablecer cualquier agravio que la nombrada resolución le pudiera haber causado.

Bajo ese contexto, la empresa accionante, a través de su representante legal, precisó que cumplió con el principio de subsidiariedad, puesto que la impugnación administrativa concluye de manera directa con la resolución de la AGIT, sin que exista un recurso posterior, y que no puede considerarse el proceso contencioso administrativo como vía de impugnación recursiva.

Al respecto, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se tiene que la acción de amparo constitucional puede ser activada una vez agotada la vía administrativa, sin que sea exigible se acuda previamente a la jurisdicción ordinaria con el proceso contencioso administrativo, por ser una vía distinta a la administrativa; en tal sentido, corresponde señalar que en el presente caso, de la revisión de antecedentes se advierte que la Agencia Despachante de Aduana Global S.R.L. por intermedio de su



representante legal Marcela Sandra Sejas Ortega -ahora accionante-, presentó recurso de alzada contra la Resolución AN-GRCGRPROV-007/2019 de 29 de enero, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba (fs. 15 a 19 y 22 y vta.), emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0194/2019 de 24 de mayo (fs.48 a 54); posteriormente, interpuesto el recurso jerárquico por la misma Agencia (fs. 55 a 56 y 59 a 60) se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0895/2019 de 27 de agosto -Resolución ahora cuestionada- (fs. 65 a 72), agotando con ello la vía administrativa y por ende, habilitándose la parte hoy impetrante de tutela, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, tal como lo hizo.

Por lo manifestado, se concluye que la parte solicitante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad, así como el principio de inmediatez al haber activado esta acción de tutela antes que concluya el plazo de los seis meses que tenía a su favor; por lo que, al haberse descartado alguna causa que pudiese dar lugar a una declaratoria de improcedencia en el presente caso, concierne ingresar a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) La representante legal de la parte accionante señaló su nombre, domicilio y correo electrónico (fs. 73 y 78) adjuntando el Testimonio 386/2018 de 28 de junio y 137/220 de 28 de febrero (fs.2 a 4 vta. y 83 a 84); identificando al tercero interesado (fs. 78 y 139);
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 73 y 139);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 78);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados.
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) Solicitó la aplicación de medidas cautelares; en el Otrosí 4 a fs. 78.
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 5 a 72) y otros antecedentes.
- 8) Expuso su petitorio.

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante a través de su representante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional nombrada, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1º **REVOCAR** la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 142 a 143 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,
- 2º **DISPONER** que la Sala Constitucional mencionada, **ADMITA** la presente acción de tutela y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Mcs. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0090/2020-RCA

Sucre, 23 junio de 2020

Expediente: 33842-2020-68-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 370 de 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 29 a 30, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Isabel Martínez Leños** en representación de **Roxana Leños Soliz** contra **Sergio Cardona Chávez y Efraín Cruz Limachi, Vocales de la Sala Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 21 a 23; la accionante a través de su representante señala que dentro el proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido contra la Mutual Guapay, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero del departamento de Santa Cruz, dictó el Auto 31 de 29 de enero de igual año, rechazando la acumulación solicitada por la parte demandada -Mutual Guapay- del proceso referido con calidad de cosa juzgada y en ejecución de sentencia, a uno sobre concursos de acreedores que se sustancia en el Juzgado Público Civil y Comercial Segundo del mencionado departamento, que a la fecha aun no cuenta con sentencia.

Agrega que los Vocales demandados desconociendo el art. 48 *in fine* de la Constitución Política del Estado (CPE) y 14 de la Ley General del Trabajo, respecto a los derechos y privilegios de los trabajadores a cobrar sus beneficios sociales sobre cualquier otra acreencia, revocaron el Auto que rechazó la acumulación y en consecuencia se ordenó la acumulación de un proceso ejecutoriado a otro de reciente inicio, a través del Auto de Vista de 5 de junio de 2019.

I.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de los derechos al debido proceso y cobro de beneficios sociales de su representada; citando al efecto los arts. 115.II, 177.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se ordene anular el Auto de Vista de 5 de junio de 2019, y que se dicte una nueva resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Auto 349 de 3 de diciembre de 2019, cursante a fs. 24, por imperio del art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) otorgó a la accionante el término de tres días, para que subsane lo siguiente: **a)** Acompañar poder específico y actualizado, dado que el poder adjunto tenía data de 2018 y no era claro respecto al nombre de la poderdante; y, **b)** No convocó a la Mutual Guapay como tercera interesada.

La Sala Constitucional citada, emitió la Resolución 370 de 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 29 a 30 declarando **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que el 9 de diciembre de ese año, se notificó a la accionante con las observaciones realizadas mediante Auto de Vista 349, sin que se hubieran subsanado las mismas en el término de tres días, debiendo darse por incumplidos los requisitos de admisión pese a la advertencia previa.

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 13 de marzo de 2020 (fs. 39); formulando impugnación el 17 del mismo mes y año (fs. 40 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La Sala Constitucional restringe derechos constitucionales al mencionar que debía tener un poder expreso, lo que se encuentra en contravención del art. 52 del CPCo, concordante con



el 46 del Código Procesal Civil (CPC); **2)** Su hermana Roxana Leaños soliz se encuentra en España y en el poder que le envió, en la parte resolutive señala en general, para toda actuación judicial, sin que por falta de cláusula expresa pueda ser tachado de insuficiente, por lo que no necesita poder expreso para representarla; **3)** Al rechazar la acción de amparo constitucional se mencionó argumentos en contravención de la SC 1258/2010-R de 13 de septiembre, referente a la subsidiariedad de esta acción de defensa; y, **4)** Cumplió con los requisitos de admisibilidad, por lo que impugna la Resolución de 16 de diciembre de 2019 por ser atentatoria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre los requisitos de admisibilidad en la acción de amparo constitucional

Al respecto, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.3. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces, Tribunales de garantías y Salas Constitucionales



El art. 30.I.1 del CPCo, dispone: "En caso de incumplirse lo establecido el Artículo 33 del presente Código, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción".

Asimismo, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, determinó que: *"...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, **al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**"* (la negrilla y el subrayado nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se tiene que Isabel Martínez Leañós, presentó la acción de amparo constitucional en representación de su hermana Roxana Leañós Soliz, refiriendo que concluido el proceso laboral de cobro de beneficios sociales seguido por aquella contra la Mutual Guapay, ésta última solicitó su acumulación a otro proceso de concurso de acreedores, que si bien dicha solicitud fue rechazada, posteriormente los Vocales demandados revocaron y ordenaron la acumulación del proceso laboral mencionado que se encontraba en ejecución de sentencia a otro que aún no tiene sentencia, lesionando derechos.

Bajo ese contexto, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, emitió la Resolución 349, observando el poder de la representante y no haber convocado a la Mutual Guapay como tercera interesada, otorgando el plazo de tres días para subsanar lo mencionado; no obstante, mediante Resolución 370 (fs. 29 a 30), la referida Sala Constitucional determinó declarar por no presentada la acción tutelar, señalando que no fueron subsanadas las observaciones realizadas.

Ahora bien, de antecedentes se advierte que la Resolución 349, fue notificada a la parte interesada el 9 de diciembre de 2019 (fs. 25), posteriormente el 10 del referido mes y año, la misma solicitó ampliación de dicho término (fs. 26), a lo cual la Sala Constitucional mediante proveído de 11 de diciembre de 2019, dictó no ha lugar la solicitud (fs.27); transcurrido el plazo, el 13 de diciembre del citado año, la Secretaria de Cámara de la Sala Constitucional informó que el plazo otorgado se encontraba vencido (fs. 28), por lo que se emitió la Resolución 370, la que fue impugnada dentro de término por la impetrante.

En tal sentido corresponde señalar que de acuerdo al art. 30.I.1 del CPCo, el Tribunal o Juez de garantías, así como la Sala Constitucional, puede realizar las observaciones que ameriten de acuerdo a lo establecido en el art. 33 del citado Código, y transcurrido el plazo de tres días, si es que no se hubiesen subsanado las observaciones realizadas, declarar por no presentada la acción de amparo constitucional; es decir, que él o la impetrante de tutela por sí o a través de su representante debe subsanar la observación realizada en el tiempo otorgado; no obstante, en el presente caso, se observa que luego que la impetrante fue notificada con la Resolución 349 -de observación- el 9 de diciembre de 2019, no fue hasta el 9 de marzo de 2020, que presentó el memorial con la suma "CUMPLO LO ORDENADO" solicitando señalamiento de audiencia (fs. 37), cuando el plazo de tres días otorgado para la subsanación ya había transcurrido sobreabundantemente, incumpliendo de ese modo lo establecido en el precepto antes citado, mismo que se encuentra descrito en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional; consiguientemente dando lugar a que la presente acción de defensa sea declarada por no presentada, tal como la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, lo hizo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional nombrada, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 370 de 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 29 a 30, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0090/2020-RCA (viene de la pág. 5)

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0091/2020-RCA**

Sucre, 23 de junio de 2020

Expediente: 33835-2020-68-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 26 a 27, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Irineo Ayllon Martínez** contra **Erlin Hurtado Casanova, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra, provincia Nicolás Suarez del departamento de Pando.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2020, cursante de fs. 20 a 22, el accionante manifiesta que en su condición de funcionario público como Concejal titular del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra, provincia Nicolás Suarez del departamento de Pando, por el período 2015 a 2020, actualmente casado con Amanda Deysi Subia Vásquez, con la que tuvieron una hija, nacida el 23 de julio de 2019, conforme al certificado de nacida viva, cumpliendo con los controles prenatales a partir del quinto mes de embarazo, en mérito a ello el 11 de abril de igual año, mediante Nota CITE C.M.B. 048/2019, solicitó al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal citado, se proceda a la habilitación del subsidio prenatal, solicitud que no fue respondida, y por esto reiterada por CITE: 05/2019 de 18 de julio, haciendo mención que hasta la fecha no se había cumplido con el pago del beneficio, petición que tampoco fue atendida; el 13 de agosto de ese año mediante CITE 06/2019, puso en conocimiento del Alcalde del mencionado Municipio, el nacimiento de su hija, con el respaldo correspondiente, por lo que concernía se instruya la cancelación del subsidio prenatal, que también fue incumplido, vulnerando así los derechos de su esposa e hija, de contar con los respectivos subsidios y ante tanta insistencia, le fue cancelado hace unos meses de manera incompleta, ya que se le adeudaba desde el mes de julio de 2019, hasta la fecha.

En cuanto al seguro de salud, si bien se le hace la retención mensualmente, el Municipio no realizó la cancelación a la Caja Nacional de Salud (CNS), desde enero de 2017 a la fecha, actitud negligente que le perjudica; toda vez que, se le limita la atención a solo emergencias, como establece el art. 484 del Reglamento al Código de Seguridad Social; así también, refiere que los aportes a la cuenta BBVA Previsión Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Sociedad Anónima (S.A.), de la cual se le realiza los descuentos, se encuentran cancelados solo hasta julio de 2019.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia como lesionados sus derechos a los beneficios de los trabajadores, a la no discriminación, a no atentar la vida de la madre e hijo, al acceso a la asignación de un subsidio de lactancia, a acceder al servicio de atención de salud de forma plena; citando al efecto los arts. 13; 14.III, IV y V; 15, 48.III y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se declare procedente su acción de amparo constitucional, disponiendo el inmediato cumplimiento de pago de sus beneficios de: **a)** Lactancia; **b)** Pago al seguro de salud; y, **c)** Cancelación de los aportes a la cuenta BBVA Previsión AFP SA.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Por Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 26 a 27, la Sala Constitucional del departamento de Pando, dispuso la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Conforme los arts. 128, 129.I de la CPE y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el accionante debe acudir a la Jefatura Departamental de Trabajo del referido departamento o en su defecto a la jurisdicción ordinaria, pues éstas tienen la potestad de ejercer la



protección de derechos; y, **2)** El cálculo de lo adeudado no está definido, encontrándose abierta, advirtiéndose hechos controvertidos, por ser una atribución exclusiva de la jurisdicción ordinaria o función administrativa en el marco de la "SCP 0122/2012", y ante la existencia de hechos controvertidos, la vía idónea de resolver la controversia es la jurisdicción ordinaria y no la constitucional, teniendo en cuenta que la acción tutelar es de naturaleza subsidiaria y al no cumplirse ese requisito, resulta improcedente.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 12 de marzo de 2020 (fs. 28), presentando memorial de impugnación el 16 de igual mes y año (fs. 29 y vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Su acción de defensa, no es controvertida, justamente por la excepcionalidad a la subsidiariedad e inmediatez, en razón a que si acude primero a la vía ordinaria la protección podría resultar tardía y el daño irremediable, en cuanto a la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando, es de conocimiento general que no es su competencia, siendo subjetiva dicha mención; **ii)** Su acción se basa en la protección de derechos de grupos vulnerables como de los hijos que implica otros como la vida, la alimentación y la subsistencia, mereciendo por ello un tratamiento diferenciado; y, **iii)** No se consideró lo dispuesto en la "SCP 1038/2017-S3", en cuanto al derecho a la seguridad social y su excepción a los principios de subsidiariedad e inmediatez.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por ello, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad expresados en el art. 33 del CPCo, el Juez, Tribunal de garantías o Sala Constitucional, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. La aplicación de la excepción a los principios de subsidiariedad e inmediatez en cuanto al régimen de asignaciones familiares como parte de la seguridad social

Al respecto, la SC 1282/2011-R de 26 de septiembre, precisó que: "*...si bien la acción de amparo constitucional, se encuentra revestida por los principios de subsidiariedad e inmediatez cuyo cumplimiento es indispensable para su consideración, este Tribunal ha determinado que se puede abstraer su observancia, dada la naturaleza de los derechos invocados y la naturaleza de la cuestión planteada, ante la protección de la mujer gestante o hasta el año de nacido el hijo, precisando que en estos casos, no es exigible agotar los medios de defensa, por cuanto en dichas problemáticas no solamente se halla involucrado el derecho al*



trabajo, sino otros derechos primarios de la impetrante y del ser en gestación o ya nacido, que es la vida, la salud y la seguridad social, cuya tutela no puede supeditarse a otros recursos o vías administrativas”(las negrillas nos corresponden).

Bajo este marco, la SCP 0367/2015-S3 de 10 de abril, en lo que respecta al régimen de asignaciones familiares como parte de la Seguridad Social, estableció lo siguiente: “...**la seguridad social, no sólo comprende el acceso a la salud, sino también, cuando se trate de mujeres embarazadas y/o madres o progenitores de niños (a) menores de un año, el derecho a recibir las prestaciones que por derecho les corresponde.**

(...)

Así se pronunció el DS 21637 de 25 de junio de 1987, que en su art. 25, reconoce las prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares que (serán pagadas, a su cargo y costo, directamente por los empleadores de los sectores público y privado), que -entre otras- son: a) El Subsidio PRENATAL, consistente en la entrega a la madre gestante asegurada o beneficiaria, de un pago mensual en dinero o especie, equivalente a un salario mínimo nacional durante los cinco últimos meses; b) El Subsidio de NATALIDAD, por nacimiento de cada hijo un pago mínimo nacional; y, c) el Subsidio de LACTANCIA, consistente en la entrega a la madre de productos lácteos u otros equivalentes a un salario mínimo nacional por cada hijo, durante sus primeros doce meses de vida’.

Se concluye, que siendo la seguridad social un derecho fundamental y por mandato constitucional, se garantiza su efectivo cumplimiento a través de los instrumentos legales referidos...”(las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional del departamento de Pando, por Resolución de 11 de marzo de 2020, dispuso la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que conforme los arts. 128, 129.I de la CPE y 54.I del CPCo, el accionante no agotó la vía administrativa ante la Jefatura Departamental de Trabajo u ordinaria, además de existir hechos controvertidos, al no tener un cálculo de lo adeudado, conforme a la SCP 0122/2012, siendo la vía idónea para resolver dicha controversia la vía ordinaria o administrativa.

De la compulsa de antecedentes, se evidencia que, el impetrante de tutela emitió una primera nota CITE: C.M.B. 048/2019 de 11 de abril (fs. 9), dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra, provincia Nicolás Suárez, del departamento de Pando, por el que solicitó habilitación de subsidio prenatal, recepcionado en la misma fecha; posteriormente por CITE: 05/2019 de 18 de julio (fs. 10), hizo conocer el control prenatal de tres fechas y los correspondientes certificados, recalcando la falta de cumplimiento de los beneficios que por ley le atañe del subsidio prenatal, ante la citada autoridad edil; finalmente por CITE 06/2019 de 13 de agosto, puso en antecedente el certificado de nacido vivo, de 23 de julio de ese año, pidiendo se instruya a la sección correspondiente para que se viabilice el respectivo beneficio, que por ley le concierne, al prenombrado Alcalde Municipal (fs. 11), mismas que de acuerdo a lo expresado por el impetrante de tutela, nunca fueron respondidas, y en ninguna de ellas se hace referencia a los pagos de la CNS, o que por falta de ellos no se haya atendido a su esposa, de igual forma los aportes a BBVA previsión AFP SA.

Al respecto, conforme el problema jurídico planteado por la parte accionante, se denuncia una falta de cumplimiento de la autoridad demandada, sobre el pago de asignaciones familiares, aspectos sobre los que la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, estableció que son susceptibles de una flexibilización sobre el agotamiento de vías de reclamo previas, sea en la vía ordinaria o administrativa para la restitución de los derechos supuestamente lesionados; es decir, se agote el requisito de la subsidiariedad.

En ese entendido, se tiene que la Sala Constitucional del departamento de Pando al declarar la improcedencia de esta acción tutelar por incumplimiento al principio de subsidiariedad, no tomó en cuenta la línea jurisprudencial citada, relativa a la abstracción de dicho principio y el de inmediatez, al tratarse de reclamos sobre beneficios relativos a asignaciones familiares; por lo que, en el presente



caso concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, en lo concerniente a este aspecto; vale decir, las asignaciones familiares reclamadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la denuncia sobre el supuesto incumplimiento de pago sobre el seguro de salud a la CNS y los aportes a la cuenta BBVA Previsión AFP SA, el accionante no acreditó haber activado previamente los recursos legales idóneos para la tutela de los derechos reclamados sea en la vía jurisdiccional o administrativa; lo que inviabiliza que el problema jurídico expuesto sobre estos extremos sea conocido mediante la presente acción tutelar ya que no corresponde una abstracción al principio de subsidiariedad sobre dichos aspectos; en consecuencia, el impetrante de tutela, debe acudir con su reclamo ante las instancias pertinentes antes de activar la jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto, la Resolución elevada en revisión queda desvirtuada en parte, correspondiendo mantenerse la improcedencia en cuanto a la problemática referida a los aportes de la CNS y AFPs, por no haber agotado el accionante los mecanismos intraprocesales para hacer prevalecer sus derechos, debiendo ingresar al análisis de fondo en lo concerniente a los beneficios y asignaciones familiares reclamados, dada la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa planteada sobre este punto, en aplicación a la excepción al principio de subsidiariedad extensivo al principio de inmediatez, por lo que se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, establece que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

El accionante señaló sus generales ley (fs. 20).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Indicó como autoridad demandada a Erlin Hurtado Casanova, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Bolpebra, provincia Nicolás Suarez del departamento de Pando (fs. 20 y 21 vta.).

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de la presente acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 22).

"4. Relación de los hechos".

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido (fs. 20 a 22).

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideran vulnerados".

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de este Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No solicitó ninguna medida cautelar; sin embargo, no es requisito sin el cual no pueda considerarse la acción.

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Adjuntó en fotocopias simples y legalizadas (fs. 2 a 18).

"8. Petición".

Solicita el cumplimiento de pago de sus beneficios de: **a)** Lactancia; **b)** Pago al seguro de salud; y, **c)** Cancelación de los aportes a la cuenta BBVA Previsión AFP SA (fs. 21 y vta.).



De la revisión del memorial presentado, se advierte que el accionante cumplió con lo exigido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo precedentemente citado, no siendo necesaria la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró parcialmente correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º Confirmar en parte la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 26 a 27, pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando; en lo que refiere a los aportes de la Caja Nacional de Salud y los aportes a la cuenta BBVA Previsión Administradora de Fondo de Pensiones Sociedad Anónima; y,

2º Revocar en parte la Resolución de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 26 a 27, pronunciada por la nombrada Sala Constitucional del departamento de Pando; en lo que refiere a los subsidios familiares; y en consecuencia,

3º Disponer que la citada Sala **ADMITA en parte** la presente acción tutelar, en lo que corresponde a las asignaciones familiares y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0091/2020-RCA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No intervine la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yvan Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0092/2020-RCA****Sucre, 28 de julio de 2020****Expediente: 34114-2020-69-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 030/2020 de 7 de mayo, cursante de fs. 97 a 98 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Raúl Oresteds Choque Flores** contra **Víctor Hugo Cárdenas Conde, Ministro**; y, **Marco Antonio Salazar Prieto, Director General de Formación de Maestros**, ambos del **Ministerio de Educación**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 6 de mayo de 2020, cursante de fs. 79 a 96 vta., el accionante señala que, desde enero del 2018, desempeñó funciones como Director en la Unidad Educativa Senkata "CONVIFACG"; y, en atención al Memorandum ME/VESFP/DGFM 0388/2020 de 24 de enero, que tiene la calidad de contrato de trabajo a plazo fijo y la Resolución Ministerial (RM) 0034/2020 de la misma fecha, fue designado Rector a.i. de la Universidad Pedagógica "Mariscal Sucre" del Estado Plurinacional de Bolivia, que se encuentra en la ciudad de Sucre, donde debió cumplir sus funciones desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2020, razón por la cual renunció al cargo de Director de la Unidad Educativa antes mencionada, pero ante la cuarentena declarada por la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia a causa de la pandemia por Coronavirus (COVID-19), retornó a la ciudad de El Alto a cuidar de su familia, debido a que todas las actividades públicas y privadas se encontraban suspendidas.

Sin embargo, el Director General de Formación de Maestros mediante Nota ME/VESFP/DGFM/0424/2020 de 16 de abril, señaló que: "En estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 0211/2019 del 22 de marzo de 2019 Art. 11 núm. 3 Inc. a) y la Resolución Ministerial N° 0170/2020 de 16 de abril de 2020 se le comunica que su persona debe constituirse en instalaciones de la Universidad Pedagógica de la ciudad de Sucre a objeto de hacer entrega de sus activos al Responsable de Contrataciones y Adquisiciones..." (sic); sin mencionar los motivos, por los que, a través del escrito de 24 de ese mes y año, solicitó se deje sin efecto o aclare y se lo notifique con la Resolución Ministerial (RM) 0170/2020, que fue dictada durante la cuarentena; el mismo día en horas de la tarde el citado Director ordenó el allanamiento de la Secretaría y el Rectorado en presencia de Notario de Fe Pública, haciendo inventario de los documentos que se encontraban en su Despacho, presumiendo que la Nota tenía como fin el retiro de su fuente de trabajo, y, en efecto, al darse cuenta que no contenía un motivo claro, recién el 27 de abril de 2020, lo notifican con la Resolución Ministerial extrañada, que resuelve la designación de otro ciudadano en el cargo que le corresponde y abroga la RM 0034/2020 de 24 de enero, de su designación.

Alega que, los actos vulneratorios de sus derechos, constituyen: **a)** El Informe Técnico IN/VESFP/DGFM 0038/2020 de 16 de abril, dirigido al Ministro de Educación por el Director General de Formación de Maestros, por el cual señala la existencia de una inadecuada coordinación entre el Rectorado y esa Dirección, puesto que no se lograron los resultados esperados en el cumplimiento de los objetivos previstos, situación que afecta a la gestión institucional y académica además de la calidad de servicios, para concluir sugiriendo se nombre a otro ciudadano en el cargo de Rector a.i.; **b)** La Nota ME/VESFP/DGFM/ 0424/2020, que en su parte relevante dice: "...debe constituirse en instalaciones de la Universidad Pedagógica de la ciudad Sucre a objeto de hacer entrega de sus activos al Responsable de Contrataciones y Adquisiciones..." (sic); y, **c)** La notificación con la RM 0170/2020 pronunciada por el Ministro de Educación, con un fundamento ilegal de falta de coordinación, el 27 de abril de 2020.

De otro lado, solicita se haga la excepción al principio de subsidiariedad, por cuanto se ve imposibilitado de presentar recursos administrativos que le franquea la ley, porque resultarían tardíos,



además de que el día que reclamó el abuso y arbitrariedad cometido con su despido injustificado, se intervinieron sus oficinas con Notario de Fe Pública, por esa razón considera que ya no tiene sentido agotar la vía administrativa. Asimismo, refirió que se tome en cuenta la línea jurisprudencial que exime el agotar dicha instancia cuando la parte demandada incurre o se vale de la fuerza o violencia; es decir, ejerce justicia por mano propia; lo que ocurrió en el presente caso, ya que la Universidad Pedagógica "Mariscal Sucre" fue intervenida por el Director General codemandado, quién irrumpió su Despacho y la Secretaría el 24, 26 y 27 de abril de 2020 con medidas de hecho.

Aclara que, ante la declaratoria de emergencia sanitaria, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante Comunicado 14/2020, determinó la prohibición de despidos injustificados de trabajadores en entidades públicas y privadas, salvo que incurran en las causales establecidas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT), concordante con el art. 9 de su Decreto Reglamentario, disposición que es de cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el art. 48 de la Constitución Política del Estado (CPE); sin embargo, la parte demandada incumplió su deber "negativo" de respetar su derecho fundamental a la estabilidad laboral.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral; citando al efecto los arts. 46.I.1 y 2, 48.I y II; y, 49.II de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita: **1)** Se anule la RM 0170/2020 de 16 de abril, y la Nota ME/VESFP/DGFM/ 0424/2020 de 16 de abril; **2)** Lo restituyan al cargo de Rector de la Universidad Pedagógica "Mariscal Sucre"; y, **3)** Permitan el cumplimiento del plazo del contrato.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 030/2020 de 7 de mayo, cursante de fs. 97 a 98 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por inobservancia del art. 53.3 con relación al art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes fundamentos: **i)** En mérito a la Nota ME/VESFP/DGFM/ 0424/2020, se emitió la RM 0170/2020, a través de la cual se designó a otro ciudadano en el cargo de Rector a.i. de la Universidad Pedagógica "Mariscal Sucre"; y, dejó sin efecto la RM 0034/2020, que le fue notificada al impetrante de tutela el 27 de abril de 2020; **ii)** En el caso de autos concurre la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del citado Código, por cuanto en el marco del art. 180 de la CPE con relación al art. 56 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), cuenta con mecanismos de impugnación y/o reclamación respecto de la RM 0170/2020, a través de los cuales puede cuestionar todo lo alegado en la presente acción tutelar; y, **iii)** Si bien es evidente la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país; empero, el accionante no acreditó con elementos objetivos como por ejemplo el ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad o que se vea impedido de activar los recursos que la ley le franquea en sede administrativa, no siendo suficiente lo alegado para superar el principio de subsidiariedad; y, tampoco se puede acoger el pedido de la presunta comisión de medidas de hecho que se hubiera generado con el allanamiento de las oficinas, acto que tiene antecedente precisamente en la RM 0170/2020, no resultando suficiente la interrogante que postula cuando refiere: "Qué sentido tiene agotar la vía administrativa si mis oficinas ya han sido allanadas por parte de los accionados" (sic); encontrándose persistente el hecho de que la autoridad administrativa se pueda pronunciar a mérito de los recursos administrativos.

Resolución que fue notificada al impetrante de tutela el 21 de mayo de 2020 (fs. 99); quien formuló impugnación el 26 del citado mes y año (fs. 100 a 107), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** Los Vocales de la Sala Constitucional señalan que no se hubiere cumplido con el principio de subsidiariedad y que concurriría una causal de improcedencia reglada establecida en el art. 53.3 del CPCo, respecto de la RM 0170/2020 y la Nota ME/VESFP/DGFM/ 0424/2020, las cuales



debieron ser impugnadas en sede administrativa, porque de lo contrario implicaría arrogarse las facultades de la autoridad administrativa, jurisdicción que en el marco de los principios de autotutela, buena fe y eficacia previstos por el art. 4 de la LPA, puede revisar sus determinaciones. Sin embargo, señala que en su calidad de funcionario público de libre nombramiento no cuenta con un recurso idóneo en dicha instancia para reclamar o cuestionar la mencionada Resolución Ministerial, al no encontrarse sujeto a la aplicación de la señalada Ley; **b)** Estando prohibido los despidos injustificados por la pandemia y el estado de emergencia sanitaria, según Comunicado 14/2020 emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se lo destituye aduciendo causal sin previo proceso; **c)** Existe medidas de hecho no consentidas por su persona, porque allanaron sus oficinas el 24 de abril de 2020, en cumplimiento de la RM 0170/2020 de la cual no tuvo conocimiento hasta tres días después de haber reclamado; es decir, el 27 de ese mes y año; por lo que se cumple con los requisitos establecidos en el art. 54.II del CPCo, en relación a que existe la inminencia de un daño irremediable e irreparable de no otorgarse la tutela, puesto que el retiro intempestivo de su fuente laboral y la toma física de sus oficinas en plena cuarentena, ocasiona un perjuicio a sus derechos y los de su familia, como el derecho a una alimentación y a la salud; por consiguiente, pretender que se acuda a la vía administrativa cuando las instituciones públicas no se encuentran cumpliendo funciones, es actuar de forma arbitraria y ocasiona que sus derechos continúen siendo transgredidos; y, **d)** Las autoridades demandadas, conforme a la línea jurisprudencial expresada en la SCP 0086/2018-S3 de 28 de marzo, están obligadas a demostrar que existió la falta de coordinación, que no se lograron los resultados esperados y cuáles son aquellos y de qué manera su persona como Rector influenció, para finalmente tener que explicar cómo se afectó a la gestión institucional y académica y la calidad de servicios, siendo que es el propio gobierno que suspendió las actividades educativas en todos los niveles incluido el superior donde se encuentra la Universidad Pedagógica "Mariscal Sucre" mediante Instructivo IT/DM 0014/2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, entre otras estableció que esta acción tutelar: **"...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los**



medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados..." (las negrillas son nuestras).

De otro lado la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y **b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas son añadidas).

A su vez, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

*Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, **debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales***" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, porque no agotó la vía administrativa que tenía a su alcance para impugnar la RM 0170/2020 conforme prevé el art. 56 de la LPA; de otro lado tampoco consideró la aplicación de la excepción a ese principio, porque no habría demostrado las medidas de hecho.

Impugnada dicha decisión, corresponde a esta Comisión de Admisión verificar si la misma fue correcta; en ese marco, de la lectura de la demanda de la presente acción tutelar, se advierte que el accionante denuncia dos situaciones como vulneratorias de sus derechos: la desvinculación de su fuente laboral mediante nota ME/VESFP/DGFM/ 0424/2020 de 16 de abril (fs. 68), que fuere en cumplimiento de la RM 0170/2020, antes de la conclusión del tiempo establecido para el ejercicio de sus funciones -1 de febrero al 31 de diciembre de 2020-, sumado a ello indica que el referido despido se efectuó en plena emergencia sanitaria, sin respetar el Comunicado 14/2020 emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, así como la falta de respuesta a su memorial de 22



de abril de 2020 (fs. 69 a 70 vta.) a través del cual solicitó se lo notifique con la prenombrada Resolución Ministerial y se deje sin efecto la Nota antes referida; así como las medidas de hecho asumidas por el Director General de Formación de Maestros del Ministerio de Educación, quien irrumpió e intervino su Despacho y la Secretaría el 24, 26 y 27 de abril de 2020.

Con carácter previo corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones sobre los argumentos vertidos por el accionante en la presente acción tutelar; en ese sentido conviene precisar que este Tribunal vía jurisprudencia a través de la SCP 0180/2019-S4 de 25 de abril, en relación a los funcionarios de libre nombramiento, considerados como provisorios, y en aplicación del derecho a la defensa señaló que: *"...el derecho a la defensa como instituto jurídico que garantiza el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, **contiene entre sus vertientes al derecho de impugnación como un medio de protección, el mismo que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado**, ello implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo de impugnación a fin de que el afectado con el acto o resolución que considere lesivo a sus derechos o intereses legítimos, pueda reclamar la restitución de aquellos en los que hubiese incurrido la autoridad pública o privada.*

Es así que, el derecho de impugnación permite a toda persona como parte de un proceso propiamente dicho o fuera de éste, a contradecir o refutar una decisión con la que no esté de acuerdo y le cause un agravio, con la única finalidad de que el afectado tenga la oportunidad de cuestionar las razones por la cuales se llegó a una determinada decisión y que éstas de manera fundamentada sean respondidas por la autoridad que corresponda (...).

*En consonancia a lo precedentemente expuesto, en el marco de las atribuciones reconocidas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, orientadas a formular políticas relacionadas con el Servicio Civil, régimen laboral, carrera administrativa, registro, ética y capacitación, emergentes del vínculo laboral entre el Estado, las servidoras y los servidores públicos, fue pronunciada la **Resolución Ministerial 014/10 de 18 de enero de 2010**, aprobando el Reglamento de Impugnaciones al Régimen Laboral de la Función Pública, previsto en el Estatuto del Funcionario Público y el Decreto Supremo (DS) 25749 de 20 de abril de 2000, hasta tanto se apruebe la nueva normativa relacionada al servicio público en todo lo que fuera compatible con los Decretos Supremos (DDSS) 29894 de 7 de febrero de 2009 y 0071 de 9 de abril de 2009, instituyéndose un procedimiento administrativo que regula el conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de impugnación del Régimen Laboral (...).*

(...)

*En virtud a ello, tomando en cuenta el principio de progresividad en materia de derechos laborales que tiene como sustento y base el principio protector; con el que se busca con preferencia precautelar al trabajador como uno de los pilares fundamentales de la relación laboral, corresponde señalar que al entrar en vigencia la RM 014/10, **es posible que los servidores públicos de la clasificación antes mencionada gocen del derecho a impugnar las resoluciones que impliquen no solo su remoción; sino todos aquellos actos administrativos definitivos o resoluciones administrativas que lesionen o infrinjan los derechos reconocidos a estos en el Régimen Laboral previstos en el Estatuto del Funcionario Público y su Decreto Reglamentario**, a través de la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, con estricto cumplimiento de las condiciones, plazos y requisitos para su tramitación"* (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, se advierte que el accionante si bien tiene la calidad de servidor público provisorio; empero, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia antes referida, este en virtud de su derecho a la defensa, puede impugnar las resoluciones administrativas que lesionen o infrinjan sus derechos reconocidos en el régimen laboral previsto en el Estatuto del Funcionario Público y su decreto Reglamentario; es decir, está habilitado a contradecir o refutar una decisión con la que no esté de acuerdo o le cause agravio, lo que aconteció en el caso de autos, por cuanto el impetrante de tutela hizo uso de su derecho a recurrir, activando un mecanismo idóneo de impugnación buscando la restitución de su fuente laboral (fs. 69 a 70 vta.), el cual no mereció pronunciamiento hasta antes de interpuesta la presente acción de defensa -6 de mayo de 2020-, estando en trámite y por lo mismo



pendiente de resolución; lo cual implica que, activó paralelamente la jurisdicción administrativa y la constitucional para que conozcan y resuelvan las supuestas irregularidades en las que incurrieron las autoridades demandadas, con la evidente posibilidad de crear una disfunción procesal contraria al orden jurídico.

Ahora bien, atendiendo lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente fallo constitucional, en el caso objeto de análisis se evidencia que no se agotó la vía administrativa ya que se utilizó un medio de defensa que al momento de interponer la acción tutelar se encuentra pendiente de resolución, incurriendo en la subregla 2) inc. b) que es causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad establecida por la SC 1337/2003-R; y, por el art. 54.I del CPCo, haciendo inviable que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer la admisión de la presente acción de defensa; ya que, a la jurisdicción constitucional sólo le corresponde revisar las acciones de amparo constitucional cuando se hubieran agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios o administrativos, lo cual no ocurrió en el caso, de donde deviene la improcedencia.

Respecto a las supuestas medidas de hecho asumidas en su contra, se aclara al accionante que para que opere la excepción a la subsidiariedad de este tipo de acción tutelar, es necesario mostrar objetivamente el riesgo inminente de daño irreparable al derecho que amerite una tutela inmediata, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que la intervención notarial es una consecuencia lógica del proceso de desvinculación ejercida sobre el impetrante de tutela.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 030/2020 de 7 de mayo, cursante de fs. 97 a 98 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0093/2020-RCA**

Sucre, 30 de julio de 2020

Expediente 33890-2020-68-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 046/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 1151 a 1155 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ana María Calle Huarachi** en representación legal de **José Antonio Limpías Barba** contra **Juan Carlos Berrios Albizú** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; **Carmen del Río Quisbert Caba** y **Grover Jhonn Cori Paz**, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; **Ángel Ayala Ticona**, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Caranavi; y, **Aldo Rubén Portugal Mamani**, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Palos Blancos en suplencia legal del anterior ambos del citado departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 9 de marzo de 2020, cursante de fs. 1128 a 1137 vta., el accionante a través de su representante legal, manifiesta que el 27 de octubre de 2015, fue notificado con la demanda ordinaria de nulidad de escrituras pública y reivindicación seguido por Julio, Roxana y Gonzalo de apellidos Meneses Machicado contra el hoy accionante y otros, la cual fue admitida sin que el Juez "...de partido Mixto Liquidador y de Sentencia de Caranavi..." (sic), revise su competencia; toda vez que, el juzgamiento de los documentos presentados, proviene de actos propios de la jurisdicción agroambiental, por lo que dicho proceso se tramitó con muchas arbitrariedades y contradicciones procesales, con el objeto de favorecer a los demandantes al forzarse la competencia.

Alude que la Sentencia 57/2016 de 30 de noviembre y su Auto Complementario de 1 de diciembre de ese año, emitidos por el citado Juez y el Auto de Vista S-257/2018 de 10 de agosto y su complementario de 23 de enero de 2019, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, el Auto Supremo (AS) 747/2019 de 2 de agosto, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, carecen de eficacia por no haber sido pronunciados por autoridades competentes en razón de materia y naturaleza.

Refiere que el Juez de primera, así como el Tribunal de segunda instancia fallaron forzando el procedimiento y que las ilegalidades advertidas tanto en el recurso de apelación de 26 de enero de 2017 y el recurso de casación de 4 de febrero de 2019, no fueron reparadas por el Tribunal Supremo de Justicia, pese a haber denunciado que el título de propiedad de Estefanía Loka Tafa, sobre el lote agrícola de colonia "CORPUS CRIST", fue anulado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), y que sin que se haya cursado ningún oficio a dicha instancia para que informe sobre estos aspectos, se procedió a valorar una serie de documentación falsificada para posteriormente dictar la Sentencia 57/2016 y el Auto Complementario de 1 de diciembre de 2016.

Alega que, la errónea apreciación de la prueba y la inaplicación del principio de verdad material, respecto a la presentación por los demandantes de documentación consistente en una declaratoria de herederos y el certificado de defunción de los esposos Meneses Machicado, no era idónea sino falsificada, lo cual no fue advertido por el Juez de instancia, los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y menos por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; por lo que tanto el Auto de Vista y Auto Supremo impugnados son incongruentes y fueron emitidos de forma *ultra petita*, violando la garantía del derecho a la defensa y el debido proceso, aspectos que fueron reclamados en el recurso de casación.

Por otra parte alude, que el Magistrado codemandado Juan Carlos Berrios Albizú, no se excusó del conocimiento de la causa al haber actuado como Vocal de la Sala Civil Segunda del Tribunal



Departamental de Justicia de La Paz, en el mismo proceso, emitiendo el "...decreto de 21 de marzo de 2017..." (sic), y que le impedía conocer la causa como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, para resolver el recurso de casación, lo que lesiona su derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de su representado a ser juzgado por un juez natural y competente, al debido proceso en la apreciación errónea de la prueba, ausencia de motivación, fundamentación y la inaplicabilidad del principio de verdad material; citando al efecto los arts. 13.I, 14.I y IV, 21.6, 24, 56.III, 67.I, 113.I, 115, 120.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se admita y conceda la tutela, disponiéndose se deje sin efecto: **a)** La Sentencia 57/2016 y su Auto Complementario de 1 de diciembre de 2016, emitido por el Juez Público Mixto Civil, Comercial y de Familia Primero de Caranavi del departamento de La Paz; **b)** El Auto Vista S-257/2018 y su Complementario de 23 de enero de 2019, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, **c)** El AS 747/2019, dictado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 046/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 1151 a 1155 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **1)** Si el accionante consideraba que la autoridad judicial en materia civil no era competente para tramitar el proceso de referencia y que el mismo debía ventilarse en la jurisdiccional agroambiental, debió plantear excepción de incompetencia a fin de que la autoridad judicial que conoció la causa se manifiesta al respecto; **2)** Por otra parte en lo que respecta a la denuncia sobre la Escritura Pública 214/2013, con la que los demandantes del proceso sustanciado contra el impetrante de tutela, basaron su legitimación para interponer la demanda, adolecía de defectos insubsanables y resultaba fraudulenta, estos aspectos debieron ser acusados oportunamente objetando la incapacidad o impersonería de la parte demandante o sus apoderados, o en su defecto acudir a la vía legal correspondiente, es decir una vez citado con la demanda, este tenía la oportunidad de interponer las excepciones previas de incompetencia o impersonería, al tenor del art. 336."1 y 2" del Código de Procesal Civil (CPC); sin embargo, se limitó a contestar la referida demanda, sin observar las situaciones que ahora reclama, de lo que se concluye que la autoridad judicial de primera instancia no tuvo la oportunidad de conocer y resolver los aspectos hoy denunciados; y, **3)** La parte accionante no agotó las vías que le otorga la ley, dentro del proceso civil de referencia, consecuentemente la acción de defensa ingresa en uno de los presupuestos de improcedencia previstos en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Resolución que fue notificada a la representante legal del impetrante de tutela el 28 de mayo de 2020 (fs. 1156), e impugnada mediante memorial presentado el 29 de igual mes y año (fs. 1157 a 1159), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La representante legal del solicitante de tutela, manifiesta que: **i)** Se cumplió con lo establecido en el art. 33 del CPCo, para interponer la presente acción tutelar y que además su mandante es una persona de la tercera edad protegido por el art. 115.I de la CPE; **ii)** En la demanda se hizo mención a la vulneración de derechos y la consecuente procedencia de la acción de amparo constitucional por medidas de hecho y flexibilidad en el requisito de subsidiariedad excepcional, resaltando que las resoluciones impugnadas carecían de eficacia y resultarían inimpugnables en la vía ordinaria; **iii)** No se consideró que los fallos cuestionados no fueron dictados por autoridades competentes en razón de materia y naturaleza, según lo prescrito por la SCP 0284/2019-S4 de 29 de mayo, que establece que la competencia puede ser revisada en cualquier estado del proceso, aún en ejecución de sentencia; y, **iv)** Tampoco se tomó en cuenta que el Magistrado codemandado -Juan Carlos Berrios



Albizú-, no se excusó del conocimiento de la causa pese al impedimento que tenía para resolver el recurso de casación, lesionando su derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deben verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

La Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 046/2020, cursante de fs. 1151 a 1155 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional motivo de revisión, alegando un incumplimiento al principio de subsidiariedad, considerando que la parte accionante no agotó las vías legales para reparar las lesiones denunciadas, a través de la interposición de las excepciones previas de incompetencia o impersonería, dentro del proceso civil sustanciado en su contra.



Al respecto, de los antecedentes cursantes en obrados se tiene que dentro del proceso ordinario de nulidad de escritura pública y reivindicación seguido por Julio, Roxana y Gonzalo de apellidos Meneses Machicado contra el ahora impetrante de tutela y otros, el Juez Público Mixto Civil, Comercial y de Familia Primero de Caranavi del departamento de La Paz, emitió la Sentencia 57/2016 de 30 de noviembre, declarando probada la demanda antes mencionada (fs. 699 a 705 vta.) decisión que fue complementada por Auto de 1 de diciembre de 2016 (fs. 708); la cual fue objeto de apelación, siendo resuelta por Auto de Vista S-257/2018 de 19 de agosto (fs. 763 a 766 vta.) y Auto complementario de 23 de enero de 2019 (fs. 774), ambos dictados por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Ante el recurso de casación planteado contra el citado Auto de Vista planteado por el apoderado del ahora accionante mediante memorial de 1 de febrero de 2019 (fs. 775 a 778), la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitió el AS 747/2019 de 2 de agosto, declarando infundado el recurso señalado (fs. 803 a 810 vta.).

De la relación procesal señalada y conforme a la problemática expuesta en la que se acusa que el Tribunal de casación no corrigió los errores denunciados respecto a las actuaciones del Juez y Vocales codemandados, el referido Auto Supremo se constituye en el último actuado judicial que supuestamente vulnera los derechos alegados, Resolución que en tutela se pide sea dejado sin efecto, lo que permite establecer que la vía ordinaria fue agotada con la emisión del mismo siendo que no existe recurso ulterior a ser interpuesto en dicha vía.

En consecuencia, el fundamento por el cual la Jueza de garantías declaró la improcedencia de esta acción tutelar no resultaría correcto al observarse que no se activaron incidentes en primera instancia para determinar que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, sin tomar en cuenta que la revisión en sede constitucional se realiza sobre la última Resolución dictada en la jurisdicción ordinaria, toda vez que a partir de esta se pueden corregir o enmendar las posibles lesiones que podrían ocasionar autoridades judiciales inferiores; por lo tanto, la impugnación al AS 747/2019, debe ser analizada de acuerdo a las atribuciones y los límites establecidos para la justicia constitucional.

Por otra parte, la acción de defensa fue planteada dentro de los seis meses que exige el principio de inmediatez, por cuanto el referido Auto Supremo fue notificado al accionante el 10 de septiembre de 2019 (fs. 828), y esta acción de defensa fue presentada el 9 de marzo de 2020, observándose las previsiones legales contenidas en los arts. 129.I y II de la CPE; y, 54.I y 55.I del CPCo, además de no existir causal de improcedencia reglada prevista por el art. 53 del mismo Código.

Consiguientemente, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar y quedar desvirtuada la Resolución elevada en revisión, se pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

a) Ana María Calle Huarachi, interpuso la presente acción de amparo constitucional, en representación legal de José Antonio Limpías Barba, adjuntando poder suficiente y mencionando al efecto sus generales de ley, además su domicilio y un correo electrónico (fs. 1124 y vta.; y, 1128), e identificando a los terceros interesados (fs. 1130 y vta.);

b) Indicó los nombres de las autoridades demandadas, domicilio y el cargo que ocupan (fs. 1129 vta. a 1130);

c) La demanda cuenta con patrocinio de abogados (fs. 1137 vta.);

d) La acción de defensa cuenta con una relación de los hechos en los que la representante del accionante, funda la acción tutelar, relatando cómo se habrían vulnerado los derechos indicados;

e) Se precisaron los derechos constitucionales considerados lesionados;

f) No se solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;

g) Adjuntó prueba relativa a la demanda (fs. 1 a 1123 vta); y,



h) La acción de defensa cuenta con un petitorio claro relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo expuesto, se concluye que el representante legal del impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por todo lo expuesto, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 046/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 1151 a 1155 vta., pronunciada por la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías.

2° Disponer que la citada Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0094/2020-RCA**

Sucre, 30 de julio de 2020

Expediente: 34026-2020-69-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 5 de junio de 2020, cursante a fs. 40 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Consta Perez Quispe, Francisca Julia Soria, Julia Achocalla Quispe, Albertina Quispe Tola, Leandra Aruquipa de Quenallata, Raquel Carmen Arce Aguilar, Flora Bellido Caluhumani y Marcelino Aruquipa Quispe** contra **Celia Rebeca Camargo Apaza, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 4 de junio de 2020, cursante de fs. 35 a 39 vta., la parte accionante menciona que, el Gobierno Autónomo Municipal de Sorata del departamento de La Paz ejecutó el proyecto de "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable", del cual son beneficiarios los habitantes de la zona Entre Ríos; razón por la cual, la junta de vecinos se organizó para coadyuvar en la mano de obra.

Agregan que, por Nota CITE: FPS/DESCOM-FI/020/2019 de 16 de febrero, la responsable social y ejecutora hizo conocer a la junta de vecinos de Sorata, el catastro de usuarios del servicio de agua, adjuntando informe, por medio del cual manifestó que debería ampliarse el servicio de agua potable para la urbanización de la parte alta de la zona, a objeto que tengan acceso a dicho servicio y mejorar su calidad de vida y salud.

Añaden que, desde la gestión 2016, solicitaron el suministro de agua potable destinado a consumo humano, sin que hasta la fecha su petición hubiera sido atendida; requerimiento que fue reiterado el 2018. Anoticiados del financiamiento al programa "Mi Agua IV", pidieron al señalado Gobierno Autónomo Municipal la dotación de tubos para el proyecto, lo cual se viabilizó a través del departamento técnico; posteriormente, se solicitó la conexión a la tubería principal del sistema de agua potable de Sorata, sin obtener respuesta alguna; razón por la cual acudieron en primera instancia ante el Director del Área Técnica y después ante la ahora demandada, nuevamente sin obtener respuesta.

Finalmente indican que, tampoco se les permite realizar pagos por prestación del servicio de agua potable; por lo que, solicitaron audiencia con la autoridad edil ahora demandada, sin respuesta alguna; no existiendo otra instancia a la cual acudir.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos a la petición, a la salud, a la vida, al agua así como al acceso universal y equitativo de los servicios básicos, citando al efecto los arts. 15.I, 16.I, 18.I, 20, 24 y 373.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se ordene a la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Sorata del departamento de La Paz, a través de la unidad responsable, proceda a la conexión de la tubería de agua potable zona Entre Ríos a la matriz principal del sistema de agua potable, que permita el acceso al servicio básico y sea en el plazo de 72 horas.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías,



por Resolución de 5 de junio de 2020, cursante a fs. 40 y vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa en aplicación del art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes fundamentos: **a)** La conexión de tubería a la matriz no es un derecho constituido para tutelar, sino es un proyecto en conclusión; por lo que, la negativa a dicha solicitud no es objeto de tutela; **b)** No cursa contrato o documento alguno por medio del cual, la autoridad edil ahora demandada se hubiere comprometido a ese extremo; **c)** Los vecinos debieron acudir a la instancia pertinente y no directamente a la Alcaldesa, tomando en cuenta que el referido Municipio tiene dos instancias; y, **d)** Conforme a la jurisprudencia establecida en el AC 0323/2010-R de 15 de junio, no procede la acción de amparo constitucional para proteger valores constitucionales, ni derechos hipotéticos como en el presente caso.

Con esa Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 10 de junio de 2020 (fs. 41), formulando impugnación el 16 de ese mes y año (fs. 42 a 43 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumentan que: **1)** No es posible admitir la afirmación que el negarse a la conexión de tubería a la matriz no sea un derecho constituido para tutelar, el cual está siendo suprimido por la autoridad edil ahora demandada, y que no permite el acceso al sistema de agua potable, el cual se encuentra en pleno funcionamiento y no en proyecto en conclusión; **2)** En el municipio de Sorata no existe una cooperativa o empresa pública que preste servicios de agua potable, siendo el mismo administrado directamente por su Gobierno Autónomo Municipal; **3)** Para ejercer el derecho al agua no se necesita ningún documento de compromiso hecho por la autoridad, porque ello conllevaría al sometimiento del ejercicio de un derecho a la voluntad de una autoridad; **4)** Entre las facultades del Concejo Municipal se encuentran las de fiscalizar los actos de la Alcaldesa; sin embargo, acudir ante el referido Concejo Municipal no constituye un requisito para el ejercicio de un derecho fundamental, puesto que la fiscalización está ligada más a los recursos que administra dicho Gobierno Autónomo Municipal; **5)** No se pronunció ninguna resolución o acto administrativo por el cual se deniegue su derecho a la petición, a efectos de recurrir mediante los recursos de revocatoria y jerárquico; **6)** La autoridad demandada ejerció medidas de hecho al ordenar a los subalternos no proceder a la conexión a la matriz principal y tener acceso al agua potable; y, **7)** Si se advirtió que debió presentarse una acción de cumplimiento, debió procederse a la reconducción de la acción de amparo constitucional que formularon.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

A su vez, el art. 55.I del CPCo, prevé que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional



Con relación a la presentación de esta acción de defensa, los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, determinan que la misma puede presentarse en el plazo de seis meses; en ese sentido, la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, señaló que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica.*

El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

De la compulsa de los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, el Juez de garantías por Resolución de 5 de junio de 2020, cursante a fs. 40 y vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar conforme a lo previsto por el art. 53.3 del CPCo, fundamentando que, no procede la acción de amparo constitucional para proteger valores constitucionales, ni derechos hipotéticos como en el presente caso, además que no existe documento alguno a través del cual, la ahora demandada se hubiere comprometido a la conexión al servicio de agua potable; debiendo los vecinos acudir a la instancia pertinente y no directamente a la Alcaldesa, tomando en cuenta que el referido Municipio tiene dos instancias.

Al respecto, del análisis y revisión del memorial de interposición de esta acción de defensa se tiene que, la parte accionante denuncia como acto lesivo a sus derechos invocados la falta de respuesta a su solicitud de audiencia para la conexión al sistema de agua potable en el municipio de Sorata, efectuada el 9 de septiembre de 2019 (fs. 23). En ese entendido y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente se evidencia que, a partir de la fecha indicada transcurrieron aproximadamente nueve meses, de lo cual se puede concluir que la parte solicitante de tutela no observó el principio de inmediatez que rige a esta acción tutelar previsto en el plazo de los seis meses, establecido en el art. 55 del CPCo, pues la parte impetrante de tutela no hizo un reclamo oportuno a objeto de la tutela de su derecho a la petición, constituyéndose dicha actuación, en una causal de improcedencia reglada, lo que implica que el derecho para acceder a esta vía constitucional precluyó, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de la presente acción de defensa.

En consecuencia, el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de junio de 2020, cursante a fs. 40 y vta., pronunciada por el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0095/2020-RCA**

Sucre, 30 de julio de 2020

Expediente: 34221-2020-69-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa cruz**

En revisión la Resolución 03/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 19 a 20 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Rosario Paredes Vda. de Hurtado** contra **Sistema Nacional de Reparto (SENASIR)**, representada legalmente **Karina Vanessa Oropeza Peña**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2020, cursante de fs. 16 a 17 vta., la accionante manifestó que como beneficiaria de la renta de viudedad de su fallecido esposo Raúl Hurtado Vaca, el 19 de diciembre de 2019 fue notificada con la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR 0002670 de 6 de diciembre de 2019, determinando la suspensión definitiva de la renta básica de vejez otorgada a su favor y la devolución de lo indebidamente cobrado, advirtiéndole que su persona tiene treinta días calendario para interponer recurso de reclamación. Pero debido a que se encontraba delicada de salud, formuló el recurso de reclamación el 20 de enero de 2020, siendo notificada el 13 de febrero de ese año con la Resolución 0000246 de 30 de enero de igual año, emitida por la nombrada Comisión señalando que el interesado podrá presentar recurso de reclamación contra la Resolución que determinó la suspensión definitiva de su renta, en el plazo perentorio de 30 días calendario computables a partir del día siguiente de su notificación con la misma, pasado dicho plazo si el interesado no hiciera uso del recurso la Resolución de la Comisión Calificadora de Rentas quedará ejecutoriada.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señala como lesionado su derecho a la seguridad social; citando al efecto el art. 45.I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Pide se conceda la tutela solicitada, ordenando al SENASIR representado legalmente por la demandada: **a)** Dejar sin efecto la notificación de 19 de diciembre de 2019, con la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto, para que le notifiquen inmediatamente y presente su recurso de reclamación dentro del término perentorio y sea atendido ante las entidades judiciales conforme a ley y se le permitan agotar todas las instancias correspondientes; y, **b)** Que el recurso de reclamación interpuesto el 20 de enero de 2020, sea admitido toda vez que no tuvo tiempo para "resolverlo" dentro del término perentorio, puesto que los juzgados se encontraban en vacación judicial y estaba delicada de salud.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 03/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 19 a 20 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La solicitante de tutela incumplió el principio de subsidiariedad refiriendo que se pretende activar el mecanismo de control tutelar constitucional contra la Resolución 000246 de 30 de enero, que declaró ejecutoriada la Resolución 0002670 de 6 de diciembre de 2019 (notificada a la parte accionante el 19 del citado mes y año), aceptando expresamente que el recurso impugnatorio de aquella (recurso de reclamación) fue planteado un día después de vencido el plazo de treinta días calendario otorgado al efecto, y corroborando que el mismo fue interpuesto el 20 de enero de 2020; **2)** Existe solo la invocación de aplicación de excepción al principio de subsidiariedad, sin tener documental fehaciente que acredite al menos la incapacidad que presuntamente padece la impetrante de tutela, no cursando carga probatoria suficiente a efectos



de que se pueda considerar si corresponde o no la aplicación de dicha excepción; y, **3)** Al no haber interpuesto los recursos que franquea la ley dentro del plazo respectivo concurre simultáneamente la causal de improcedencia por acto consentido.

Notificada la accionante el 2 de marzo de 2020 (fs. 21), con la Resolución señalada *ut supra*, esta presentó memorial de impugnación el 5 de igual mes y año (fs. 22 y vta.), conforme al plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó que su recurso de reclamación fue presentado el lunes 20 de enero de 2020, el primer día hábil después del término perentorio de la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto 0002670 de 6 de diciembre de 2019, con la cual fue notificada el 19 del mencionado mes y año ya que el SENASIR no atiende sábados ni domingos, toda vez que el último día hábil -de los 30 días calendario contra la nombrada Resolución- era el sábado 18 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas no corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.



7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición”.

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: “II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”. Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé: “2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 03/2020 de 17 de febrero, declaró la improcedencia de la presente acción de defensa interpuesta por María Rosario Paredes Vda. de Hurtado, ya que incumplió el principio de subsidiariedad, considerando que la accionante presentó de manera extemporánea el recurso de reclamación, sin haber probado la existencia de excepción a la subsidiariedad y que al no haber interpuesto los recursos que franquea la ley dentro del plazo respectivo concurre simultáneamente la causal de improcedencia por acto consentido.

De la revisión de la documentación adjunta al expediente se tiene que la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR mediante Resolución 0002670 de 6 de diciembre de 2019, determinó la suspensión definitiva de la Renta de viudedad otorgada a María Rosario Paredes Vda. de Hurtado y la recuperación de lo indebidamente cobrado (fs. 6 a 12), la cual le fue notificada a la impetrante de tutela el jueves 19 de diciembre de 2019, quién el 20 de enero de 2020, interpuso recurso de reclamación contra la referida Resolución (fs. 13 y vta.), ante ello la nombrada Comisión emitió la Resolución 0000246 de 30 de enero de igual año, declarando ejecutoriada la Resolución 0002670, señalando que el recurso de reclamación debía formularse en el plazo perentorio de treinta días calendario computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la Resolución reclamada, si pasado ese plazo no se hiciera uso de dicho recurso la Resolución de la Comisión Calificadora de Rentas quedará ejecutoriada sin lugar a posterior reclamo (fs. 14). Ante lo cual la accionante considerando lesionado su derecho interpone la acción de amparo constitucional pidiendo dejar sin efecto su notificación con la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto efectuada el 19 de diciembre de 2019, para presentar recurso de reclamación contra la Resolución 0002670 dentro del término perentorio o sea admitido el que presentó el 20 de enero de 2020, el cual no pudo presentar dentro de ese plazo, por las fiestas de fin de año, al encontrarse los juzgados en vacación judicial y su delicado estado de salud.

En tal sentido, se tiene que en el caso en análisis la resolución impugnada es la Resolución 0002670, contra la cual la accionante empleó un medio de impugnación previsto; es decir, interpuso recurso de reclamación buscando la rehabilitación de su renta de viudedad. En tal sentido, la demanda en análisis no recae en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, puesto que si bien se empleó un medio de defensa previsto en la instancia administrativa, el mismo no fue empleado de manera extemporánea, por cuanto la solicitante de tutela tenía el plazo de treinta días calendario para formular el recurso de reclamación de acuerdo a lo previsto por el art. 1 de la Resolución Ministerial (RM) 497 de 7 de septiembre de 2005, que indica en caso de disconformidad con la Resolución de la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR se “...podrá presentar Recurso de Reclamación, en el plazo perentorio de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente de su notificación...” (sic), y si bien dicho plazo concluía el sábado 18 de enero de 2020, al no ser un día hábil, correspondía que el recurso sea interpuesto el lunes 20 de enero de 2020, flexibilidad que encuentra justificación si se toma en cuenta que la ahora accionante pertenece a un



grupo vulnerable y de particular atención, abstrayéndose las exigencias procesales en razón de brindar un verdadero acceso a la justicia peor aun tratándose del tema de renta de vejez.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la mencionada Sala Constitucional al no admitir la acción de defensa en análisis por improcedencia, obró equivocadamente, ya que conforme se indicó en el párrafo anterior, la impetrante de tutela no incumplió con el principio de subsidiariedad. En consecuencia, quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar, toda vez que la misma además cumple con el principio de inmediatez al haber sido formulada dentro de los seis meses previstos al efecto, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i) La demanda de la acción de defensa cuenta con los nombres apellidos y demás generales de la accionante (fs. 16);
- ii) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 17);
- iii) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 17 vta.);
- iv) Del memorial de la acción de amparo se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que el accionante instituye la acción tutelar;
- v) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados (fs. 16 a 17);
- vi) No solicitó la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- vii) Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto los antecedentes de las Resoluciones emitidas y el recurso de reclamación referido, entre otra documentación (fs. 17); y,
- viii) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 17).

Por todo lo señalado, se concluye que María Rosario Paredes Vda. de Hurtado cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de defensa no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR Resolución 03/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 19 a 20 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

CORRESPONDE AL AC 0095/2020-RCA (viene de la pág. 6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0096/2020-RCA****Sucre, 30 de julio de 2020****Expediente: 34240-2020-69-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 14 de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 402 a 404, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jhonny Piter Bowles Rivero, Gerente General de la Empresa Municipal de Aseo de Santa Cruz (EMACRUZ)** contra **Henry Lucas Ara Pérez, Contralor General del Estado; Julio Gustavo Villarroel Saavedra, Gerente Departamental de Santa Cruz; Marianela Flores Medrano, Gerente de Auditoría; Santiago Maidana Quispe, Sub Contralor de Gobiernos Municipales y Universidades; Germán Michael Ugarte García, Gerente de Servicios Legales; y, Edino Clavijo Ponce, Sub Contralor de Servicios Legales todos de la Contraloría General del Estado.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2020, cursante de fs. 373 a 401, el accionante señala que el 19 de septiembre de 2018 la Contraloría General del Estado lo notificó con una copia del Informe GS/EP16/F16 R4 de 10 de agosto de 2018, que observó el pago de beneficio de desahucio a funcionarios que fueron retirados o destituidos de EMACRUZ durante la gestión 2012, señalando que los mismos debieron ser retirados bajo el procedimiento del preaviso. El 18 de octubre de ese año, presentó memorial con las aclaraciones y descargos pertinentes solicitando la nulidad del informe mencionado y en caso de no atenderse los vicios de nulidad en el fondo se declare la inexistencia de hallazgos de responsabilidad; empero, el Informe Complementario GS/EP16/F16 C4 de 28 de noviembre de 2019, no se pronunció sobre sus fundamentos e hizo una interpretación arbitraria del art. 12 de la Ley General del Trabajo (LGT).

Agrega que el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019 de 27 de diciembre, por el que se le atribuye responsabilidad civil, no reúne las condiciones de una resolución fundamentada, por cuanto consta de dos páginas donde el Contralor General del Estado no hizo referencia del por qué considera que habría hecho una mala aplicación de las normas laborales, solo se remitió a los informes que aprueba en cuanto a la fundamentación; es decir, el citado Dictamen no tiene fundamento; empero, contiene efectos jurídicos desde su notificación, por lo que lesiona su derecho al debido proceso, al no reunir las condiciones que exige el art. 51 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública -Decreto Supremo 23318-A de 3 de noviembre de 1992-.

Añade que los demandados vulneraron sus derechos a la defensa, al debido proceso y a una resolución fundamentada y; por cuanto, argumentaron que al ser el Dictamen solo una opinión técnica jurídica, que se constituye en prueba preconstituida y puede ser revertida en el proceso coactivo fiscal, no debe cumplir las normas del debido proceso, alegando también que no están sujetos a la jurisprudencia porque no juzgan nada, ignorando el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); además de señalar que la SCP 0009/2017 de 24 de marzo que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LGT, no dispuso que sus alcances sean retroactivos, desconociendo asimismo la SCP 0004/2018-S2 de 21 de febrero, que establece de forma genérica los efectos de la jurisprudencia en el tiempo. No obstante, sujetándose a la misma SCP 0009/2017, refirieron que debió cumplir con el principio de estabilidad laboral y no despedir a trabajadores unilateralmente, ya que con esa decisión provocó daño económico al Estado. Por otro lado, los demandados efectuaron un absurdo análisis al aislar la interpretación del art. 12 respecto al art. 13, ambos de la citada Ley, haciendo entender erradamente que se debió aplicar obligatoriamente el art. 12 de la LGT, ignorando que como servidor público no estaba obligado a aquello, ya que depende de las circunstancias y naturaleza de la entidad, aclarando que la empresa que regenta es estratégica por lo que no puede exponer su información a trabajadores despedidos; además, que no se consideró



que inclusive el Plan Operativo Anual (POA) de la gestión 2012 tenía la partida específica del desahucio, lo que implicaba la autorización y consentimiento de despedir unilateralmente pagando el mismo.

Asimismo, indica que se vulneraron sus derechos al omitir valorar la prueba pericial denominada "informe de auditoría especial", señalando que únicamente las entidades públicas pueden hacer ese tipo de informe.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada, citando al efecto los arts. 115 y 119 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se disponga la nulidad del Informe GS/EP16/F16 R4, Informe Complementario GS/EP16/F16 C4 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, emitió la Resolución 14 de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 402 a 404, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El Informe GS/EP16/F16 R4, Informe Complementario GS/EP16/F16 C4 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019 pueden ser debatidos, cuestionados e inclusive controvertidos en proceso coactivo fiscal, que es la instancia donde judicialmente recién se determina la responsabilidad civil; y, **b)** La acción de amparo constitucional no es supletoria de ese mecanismo que tiene la parte para lograr su pretensión de dejar sin efecto los actos que ahora reclama, por lo que no se encuentran agotadas las vías legales para restablecer los derechos supuestamente vulnerados del accionante, enmarcándose en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 13 de marzo de 2020 (fs. 405); formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 406 a 415), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Los Vocales Constitucionales no solo desconocieron el principio de favorabilidad, si no que obviaron el principio del estándar más alto que impone a un juzgador constitucional a realizar la ponderación de dos líneas contrapuestas, para elegir la que mejor resguarde el derecho fundamental que se acusa como lesionado; **2)** Los nombrados Vocales ignoraron todos sus fundamentos para aperturar su competencia, no se refirieron a la línea aplicable por observancia del principio del estándar más alto de la jurisprudencia, a fin de resguardarse de juicios en su contra por eventuales daños al Estado, como si las responsabilidades civiles fueran ciertas y probadas; y, **3)** Al indicar que el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019 es únicamente una opinión técnica jurídica, y negarse a compulsar para que en la misma instancia agresora al evidenciar lesiones se rectifique el acto; le "...envían a una vía larga y tediosa, no idónea ni inmediata siendo evidente que el dictamen..." (sic), no contiene ninguna fundamentación en su propio texto; por lo que pide se admita la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:



“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 51 del CPCo instituyó que esta acción tutelar tiene el:

“...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el proceso coactivo fiscal. Jurisprudencia reiterada

El AC 0138/2018-RCA de 27 de marzo, en relación al proceso coactivo fiscal, refirió que: «*El art. 43. inc. a) de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), determina que: "El dictamen del Contralor General de la República y los informes y documentos que lo sustentan, constituirán prueba preconstituida"*».

Asimismo, la SCP 0187/2016-S1 de 17 de febrero, refiriéndose a lo indicado sostuvo que: "...se entiende que será en la instancia correspondiente, donde el ahora accionante tendrá la posibilidad controvertir ampliamente el indicado documento y todas las actuaciones realizadas por el ente de control fiscal (...), puesto que, conforme se vio, como simple opinión técnico-jurídica no constituye «verdad jurídica inamovible»; a partir de lo cual, el proceso coactivo fiscal, resulta ser el medio legal idóneo y expedito para cuestionar el dictamen de responsabilidad civil que ahora se impugna, pues su conocimiento ha sido atribuido a una autoridad judicial independiente e imparcial, quien con plenitud de jurisdicción y competencia, podrá analizar (...), si existe la necesaria y suficiente fundamentación y motivación, si se valoraron debidamente las pruebas presentadas, (...) sí los descargos y alegatos presentados eran válidos o no, sin perjuicio de que el justiciable pueda presentar otras pruebas que considere pertinentes, argumentar, controvertir y en suma, ejercer su más amplia defensa, para que sea la indicada autoridad, quien en definitiva establezca, la existencia o no de responsabilidad civil a través de una sentencia, la cual inclusive puede ser objeto de los recursos de apelación y casación" (...).

*Por su parte, el AC 0155/2017-RCA de 3 de mayo, reiterando la SC 1591/2005-R de 9 de diciembre, señaló que: "...si bien es cierto que los Informes de Auditoría elaborados por la Contraloría y aprobados por el Contralor General de la República, tienen la calidad de instrumento con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal, conforme previene el art. 3 del Procedimiento Coactivo Fiscal elevado a rango de Ley por el art. 52 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, también es evidente que son opiniones técnico-jurídicas que no constituyen normas ni verdades jurídicas inamovibles, como erróneamente entiende el recurrente, por lo que, sometidas al proceso coactivo fiscal admiten prueba en contrario'. Del mismo modo, la doctrina jurisprudencial que emana de la labor jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que **en el proceso coactivo fiscal se puede ingresar al análisis de los indicios encontrados por un dictamen de responsabilidad civil, y en caso de identificar una indebida o errónea aplicación de las normas legales o en la compulsión de la prueba en el dictamen, éste podrá quedar sin efecto alguno**”» (las negrillas son nuestras).*

Bajo el mismo entendimiento, la SCP 0047/2019-S4 de 1 de abril, señaló que: “...los dictámenes de responsabilidad emitidos por la Contraloría General del Estado, sólo constituyen prueba preconstituida



susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso coactivo fiscal, en el cual se establecerá la existencia o no de la responsabilidad civil atribuida a los involucrados...".

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que el Informe GS/EP16/F16 R4; Informe Complementario GS/EP16/F16 C4 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019 pueden ser debatidos, cuestionados e incluso controvertidos en proceso coactivo fiscal, que es la instancia donde judicialmente recién se determina la responsabilidad civil del accionante, y que por ello, no se cumplió el principio de subsidiariedad.

Al respecto, el impetrante de tutela señaló tanto en la demanda y en el memorial de impugnación la aplicación del estándar más alto de la jurisprudencia constitucional; es decir, que con base en dicho argumento, pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional se aparte de la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional; sin embargo, no consideró que la SCP 0740/2015-S2 de 6 de julio -la cual alude como una de las líneas más favorables- indica que: *"...las lesiones a derechos y garantías constitucionales, emergentes de un procesamiento generador de responsabilidad civil, emitido por la Contraloría General del Estado, son reparables mediante la acción de amparo constitucional, por cuanto, atendiendo la naturaleza intrínseca del debido proceso en sí como garantía procesal, principio de administración de justicia y derecho fundamental, ninguna autoridad puede quedar al margen del control de la vigencia plena de los derechos fundamentales de las personas cuya tutela recae sobre este Tribunal Constitucional Plurinacional; lo contrario; es decir, **la determinaciones de fondo asumidas en plena vigencia de un debido proceso administrativo en un proceso de auditoría gubernamental, no pueden ser impugnadas en la vía constitucional, correspondiendo su tramitación a la vía ordinaria mediante un proceso coactivo fiscal**"* (las negrillas son nuestras); es decir, que si las supuestas lesiones de derechos refieren al fondo del Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019, no es posible acudir directamente a la vía constitucional, sino que la misma corresponde ser resuelta en el proceso coactivo fiscal.

En tal sentido, es necesario precisar que la amplia jurisprudencia constitucional ha sido uniforme al señalar que el proceso coactivo fiscal es la instancia idónea donde se podrá controvertir el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019, por cuanto el mismo es considerado únicamente como prueba preconstituida, por ende, no es una verdad jurídica inamovible, haciendo del proceso coactivo fiscal, el medio legal idóneo y expedito para cuestionar dicho Dictamen emitido por la Contraloría General del Estado.

Bajo ese parámetro, se tiene que en el presente caso el accionante alega la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a una resolución debidamente fundamentada y; manifestando que el Informe GS/EP16/F16 R4, Informe Complementario GS/EP16/F16 C4 y Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-046/2019 no se encuentran debidamente fundamentados, puesto que los demandados habrían emitido criterios arbitrarios sobre la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo y la interpretación del art. 12 de la LGT, existiendo prueba que no fue valorada, además de no considerarse que como Gerente de EMACRUZ tenía la posibilidad de decidir sobre el desahucio o el preaviso para desvincular a un trabajador. Criterios que desde luego deben ser abordados y controvertidos en el proceso coactivo fiscal, siendo la instancia idónea para aquello, por cuanto según el entendimiento asumido al respecto: *"La vía coactiva fiscal, desde el punto de vista de la organización jurisdiccional imperante, es un mecanismo judicial no sólo destinado al cobro coactivo de deudas pecuniarias a favor del Estado, sino que además, **una vez activada, es una instancia idónea de tutela a derechos fundamentales** ..."* [(las negrillas nos pertenecen) SCP 1335/2013 de 15 de agosto], por lo anotado y siguiendo la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo constitucional, se observa que el mencionado Dictamen emitido por el Contralor General del Estado se constituye solo en un criterio técnico jurídico o prueba preconstituida susceptible de ser desvirtuada en la vía ordinaria; extremo que demuestra que el solicitante de tutela puede restablecer sus derechos en esa vía.



Por lo expuesto, se concluye que esta acción tutelar no es supletoria a los mecanismos procesales existentes, debiendo el accionante acudir a esta instancia constitucional únicamente cuando no pudo lograr restablecer los derechos supuestamente lesionados en la jurisdicción ordinaria; correspondiendo, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por incumplimiento al principio de subsidiariedad.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 14 de 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 402 a 404, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0097/2020-RCA**

Sucre, 31 de julio de 2020

Expediente: 34113-2020-69-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 023/2020 de 19 de febrero, cursante de fs. 54 a 55 vta. pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mary Elizabeth Carrasco Condarco** en representación legal de **"LUZAR TRADING Sociedad Anónima (S.A.)"** contra **Adan Willy Arias Aguilar** y **Rosmery Lourdes Pabón Chávez**, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de enero de 2020, cursante de fs. 19 a 26, la parte accionante a través de su representante legal señala que dentro del proceso penal signado con el número 201415495, por la presunta comisión del delito de estafa, el 23 de octubre de 2018, se llevó a cabo una audiencia de incidentes y excepciones en el Juzgado de Sentencia Penal Tercero del departamento de La Paz, declarándose a través de la Resolución 13/2018 de la misma fecha, fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

Puntualiza que contra la referida Resolución, interpuso recurso de apelación incidental, en el entendido que no existía la debida fundamentación, motivación y valoración de la prueba como tampoco congruencia con relación a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, debido a que no existía análisis de la naturaleza del delito de estafa con víctimas múltiples, y si el ilícito es permanente, instantáneo o instantáneo con efectos permanentes, haciendo énfasis que la base del juicio oral, público, continuo y contradictorio conforme establece el art. 239 del Código de Procedimiento Penal (CPP), es la acusación y no la resolución de autorización de conversión de la acción penal; toda vez que, la querrela y acusación particular es por la comisión del delito de estafa con agravación en casos de víctimas múltiples, por cuanto se trata de una persona jurídica compuesta de cuatro personas que componen una Sociedad Anónima, condición de víctima múltiple que no se hizo valer, además de no tomarse en cuenta la SC 1704/2004-R de 22 de octubre, ya que el delito de estafa sería un delito instantáneo con efectos permanentes debido al daño económico que sufrió la empresa "LUZAR TRADING S.A."

Agrega que, mediante Auto de Vista 119/2019 de 17 de abril, los Vocales hoy demandados resolvieron declarar improcedentes las cuestiones planteadas y confirmaron la Resolución 13/2018, lesionando el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación de manera congruente y al principio de legalidad, ya que repitieron la falacia jurídica de que "...SEA UNA SOLA PERSONA la persona jurídica EMPRESA LUZAR TRADING S.A..." (sic), desconociendo el derecho penal que deben aplicar bajo el principio de legalidad que las personas jurídicas pueden ser representadas por una o varias personas y que se trata de una representación convencional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación de las resoluciones, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y, en consecuencia se anule el Auto de Vista 119/2019, disponiéndose la responsabilidad de las autoridades demandadas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante proveído de 3 de febrero de 2020, cursante a fs. 28 y vta., concedió el plazo de tres días para subsanar las siguientes observaciones: **a)** En atención a la SCP 1022/2017-S1 de 11 de septiembre, pidió a la accionante adjuntar poder especial y suficiente, por cuanto el testimonio presentado no cumpliría con los parámetros de la referida Sentencia; **b)** Acompañar la documentación inherente a la existencia jurídica de la entidad cuya representación alega, tales como la escritura pública de constitución, el registro en la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA), Número de Identificación Tributaria (NIT) y otros relacionados, conforme el art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** Identificar de forma clara los derechos presuntamente lesionados conforme lo dispone el art. 33.5 del citado Código, estableciendo el nexo de causalidad (causa-efecto) existente entre el acto y los derechos cuya supresión se alega; **d)** Adjuntar toda la documentación que curse en su poder, o señalar el lugar donde pueda ser habida la misma; y, **e)** Acreditar la fecha en la que la entidad impetrante de tutela a la que representa fue notificada con el Auto de Vista 119/2019.

La mencionada Sala Constitucional, mediante la Resolución 023/2020 de 19 de febrero, cursante de fs. 54 a 55 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Mary Elizabeth Carrasco Condarco en representación legal de "LUZAR TRADING S.A.", adjuntó a efectos de acreditar su personería el Testimonio 57/2017 de 13 de febrero, lo que fue observado; empero, en el memorial de subsanación, la impetrante señaló que: "...LA SOCIEDAD LUZAR TRADING S.A. representado por RAUL EUGENIO ZUÑIGA BRID tiene sede principal en la República de Panamá, ahora bien el testimonio de Poder Amplio Suficiente No. 57/2017 de fecha 13 de febrero de 2017, otorgado ante la Notaria de Fe Pública 001, si es específico porque claramente (le) *faculta para presentar acción de amparo constitucional...*" (sic), pidiendo se acepte su personería; **2)** La solicitante de tutela se ratificó en el Poder Notarial 57/2017; sin embargo, el mismo no es específico ni concreto, pues no identifica el proceso judicial o administrativo del cual emerge la presente acción de defensa, no identifica el nombre y demás generales de ley de las personas que serán demandadas como tampoco el acto u la omisión que se considera lesivo de derechos y garantías constitucionales, teniéndose que no cumple con lo desarrollado en la SCP 1022/2017-S1 de 11 de septiembre, respecto a la acreditación de la legitimación activa de quien se apersona y representa a una persona jurídica o individual dentro de una acción de amparo constitucional; y, **3)** No se dio cumplimiento a lo observado respecto a la personería vinculada a la legitimación activa, por lo que la Sala Constitucional se ve imposibilitada de analizar los otros puntos observados.

Con dicha Resolución la Sociedad accionante fue notificada el 13 de marzo de 2020 (fs. 57); formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 61 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

La representante legal de la entidad impetrante de tutela, refiere que en virtud a la observación que se realizó a través del proveído de 3 de febrero de 2020, Raúl Eugenio Zuñiga Brid, representante de dicha empresa, le envió poder específico a fin de acreditar la legitimación activa, y que en ese sentido adjunta testimonio de poder en el que se consignan los datos y facultades insertos en la SC 1022/2017-S1 de 11 de septiembre, extremo que pide sea considerado, debiendo imprimirse el trámite correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre la legitimación activa en la acción de amparo constitucional

El art. 129.I de la CPE, señala que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”; asimismo, el art. 52 del CPCo, establece que: La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por **toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.**

Por su parte, la jurisprudencia constitucional desarrollada en la SCP 1113/2012 de 6 de septiembre, señala que: “*Con relación a la persona natural o jurídica agraviada, la norma constitucional y la legal referidas, establecen que la misma podrá plantearse de manera directa o mediante otra persona, en cuyo caso, deberá otorgar el poder notariado; de manera que la persona quien concurre ante el juez o tribunal de amparo para plantear la acción, debe acreditar debidamente su personería (...)*

*...la legitimación activa es un requisito de procedencia para la activación de la acción de amparo constitucional, refiriendo a que el accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado; es decir, **que especifique y detalle con claridad el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y la relación causal directa con el acto o resolución impugnada, pues de no ser claros y precisos estos elementos, o cuando no se compruebe que tales actos han afectado directamente sus derechos, la acción de amparo corresponderá ser denegada**” (las negrillas son agregadas).*

II.3. La legitimación activa de las personas jurídicas a objeto de interponer una acción de amparo constitucional

La SCP 0320/2018-S4 de 27 de junio, refirió que: “...*En el caso de las personas jurídicas, como es la sociedad agrícola ganadera El Dorado Ltda, el recurrente, que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos. Sin embargo, no procedió de esa manera, pues se presentó con una escritura de modificación en la que aparece como co-Gerente, con facultades generales de representación, documentación insuficiente para los fines de este recurso, por lo que claramente se establece que el recurrente carece de legitimación activa para plantear el presente amparo al no haber acreditado debidamente su personería, lo que determina la improcedencia del recurso e impide conocer el fondo del asunto. La omisión referida debió ser observada por el Tribunal de amparo a tiempo de admitir el recurso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la CPE y 97.1) LTC. La jurisprudencia constitucional es uniforme al respecto, cual se extrae de las SSCC 1258/2001-R, 1284/2001-R, 311/2002-R y 909/2002-R entre otras* (SC 0022/2003-R de 8 de enero).



El razonamiento glosado fue asumido en el nuevo contexto constitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual determinó que la legitimación activa para interponer una acción de amparo constitucional con la finalidad de obtener protección de derechos fundamentales o garantías constitucionales, la ostenta el titular del derecho o garantía presuntamente conculcado; o en su caso, un representante legítimamente acreditado a través de un poder notarial; y en el de personas jurídicas, además del poder específico, bastante y suficiente, para acreditar la representación legal, se deben acompañar otros requisitos inherentes a la existencia de la persona jurídica, como son, el acta de constitución de la sociedad, la acreditación de su personalidad jurídica, la nómina de socios, su inscripción en el registro correspondiente, estatutos y reglamentos, según corresponda a la naturaleza de la parte accionante.

(...)

*Alcance al que, para fines pedagógicos, debe añadirse lo señalado en la SC 0763/2011-R de 20 de mayo, que prescribió: **‘Cuando la acción tutelar es consecuencia de un proceso judicial, se entiende que dentro del litigio, todos los aspectos inherentes a la existencia de la persona jurídica, fueron probados;** por lo tanto, en estos casos no será exigible el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos; sin embargo, en los demás casos, se deberán cumplir indefectiblemente. Cuando dicho requisito de forma hubiere sido incumplido, el Tribunal de garantías tiene la obligación de observar a tiempo de su presentación, previo a la admisión de la acción, otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes para que subsanen la omisión; de lo contrario, en caso de no subsanarse, deberá denegarse in límine siendo innecesario continuar con su tramitación’* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la impetrante de tutela acude a la jurisdicción constitucional, en representación legal de “LUZAR TRADING S.A.” señalando la lesión de los derechos al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación de las resoluciones, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; toda vez que, mediante la Resolución 13/2018 se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, dentro del proceso caratulado Duarte/Iturralde, extremo que fue apelado, llegando las autoridades demandadas a emitir el Auto de Vista 119/2019 de 17 de abril, mediante el cual resolvieron confirmar el fallo impugnado, lesionando sus derechos.

Al respecto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con el argumento de que no se subsanó la observación que efectuó sobre la acreditación de su personería y legitimación activa, ya que la accionante se ratificó en el Poder 57/2017, el cual no es específico ni concreto, al no identificar el proceso judicial o administrativo del cual emerge la presente acción de amparo constitucional, no identificó el nombre y demás generales de ley de las personas que serán demandadas tampoco señaló cual el acto o la omisión que se considera lesiva de derechos y garantías constitucionales, aludiendo el incumplimiento de la SCP 1022/2017-S1 con referencia a la acreditación de la legitimación activa de quien se apersona y representa a una persona jurídica o individual dentro de una acción tutelar.

Bajo dicho contexto, corresponde resaltar que la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, establece que tiene legitimación activa aquella persona sea natural o jurídica que demuestre afectación directa a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, de ahí que la exigencia para el accionante radica en demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado. Por otro lado, se definió que la persona con legitimación activa, podrá presentar la acción de amparo constitucional, directamente o a través de su representante legal, quien deberá demostrar su personería.

Ahora bien, revisados los antecedentes del presente caso, se advierte que Mary Elizabeth Carrasco Condarco, adjuntando el Testimonio 57/2017, alegó la representación de la Sociedad Luzar Trading S.A.; Poder Notarial que según la Sala Constitucional es insuficiente, lo cual no es acertado, toda vez



que, el mismo refiere ser un poder especial a favor de la nombrada donde se señala la facultad para intervenir en el proceso "IAUNUS 201415495" y "...4. Formular querrela y acusación particular en contra de Rodrigo Iturralde Costa, María Elena Costa de Iturralde en el marco de lo establecido en el procedimiento penal vigente, definir cualquier otra u otras acciones conexas para el éxito del proceso a nombre de las víctimas. (...) 26. Interponer todo tipo de Acciones Constitucionales..." (sic [fs. 6 a 10]), instrumento notarial que la impetrante de tutela ratificó (fs. 51 y vta.).

En tal sentido y teniendo en cuenta que el Auto de Vista cuestionado en la presente acción de amparo constitucional deviene del proceso penal seguido por la empresa "LUZAR TRADING S.A." representada legalmente por Mary Elizabeth Carrasco contra Rodrigo Iturralde Costas representado por Bernardo Zelaya, por el delito de estafa, tal como consta de la Resolución 119/2019 de 17 de abril, resulta suficiente el Poder adjuntado por Mary Elizabeth Carrasco Condarco, quien es considerada en el proceso penal como representante de la empresa "LUZAR TRADING S.A.", por ende, quedan superadas excepcionalmente las exigencias en cuanto a acompañar todos los documentos detallados en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, para acreditar la personalidad jurídica, más aún cuando la mencionada adjuntó en fotocopia simple la Escritura Pública 5169, que protocoliza el certificado de la Sociedad Anónima denominada "LUZAR TRADING S.A." con domicilio en la República de Panamá (fs. 31 a 41), demostrando su existencia jurídica en el referido país.

Por lo anotado, es suficiente el testimonio de poder adjunto, teniendo en consecuencia por acreditada la personería de la representante legal de "LUZAR TRADING S.A.", para interponer la presente acción de defensa.

Superada esa formalidad, también concierne manifestar que siendo el Auto de Vista 119/2019, una decisión emergente de una apelación incidental sobre una excepción, no corresponde recurso ulterior, dando lugar al cumplimiento del principio de subsidiariedad; del mismo modo, al haber sido, la referida resolución puesta a conocimiento de la entidad accionante el 31 de julio de 2019 (fs. 43), a través de uno de sus directores (fs. 40), y presentada la acción de amparo constitucional el 31 de enero de 2020, se tiene por cumplido el principio de inmediatez.

Consiguientemente, corresponde ingresar al análisis del resto de requisitos de admisibilidad, al no evidenciarse ninguna causal de improcedencia.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i)** La representante legal de la Sociedad accionante señaló su nombre, generales de ley y domicilio procesal, además de acreditar su personería (fs. 19 y 25);
- ii)** Indicó a la parte demandada indicando sus nombres y domicilios (fs. 20); asimismo señaló al tercero interesado (fs. 20);
- iii)** La demanda se encuentra suscrita por la abogada y apoderada (fs. 25 vta.);
- iv)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y cómo es que se lesionaron los derechos que alega como vulnerados;
- v)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- vi)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; sin embargo, no es un requisito obligatorio;
- vii)** Presentó prueba relacionada al caso, consistente en la Resolución 119/2019 e indicó donde se encuentra el resto de la documentación de la cual pidió su remisión (fs. 25 y vta.); y,
- viii)** Expuso su petitorio.

Por todo lo mencionado, se concluye que la Sociedad accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.5. Otras consideraciones



El Código Procesal Constitucional, establece de manera precisa cual el trámite de admisibilidad de una acción de amparo constitucional, instancia procesal, donde el Juez o Tribunal de garantías, o las Salas Constitucionales, tiene la atribución de solicitar a la parte impetrante de tutela subsane alguna deficiencia en la presentación de la acción de defensa, conforme lo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo, que otorga al solicitante de tutela el plazo de tres días a partir de su notificación para la subsanación de los requisitos previstos en el art. 33 del mismo Código; por ello, transcurrido ese plazo y en caso de que no se hayan subsanado las observaciones efectuadas, el Juez o Tribunal de garantías o la Sala Constitucional, determinará **por no presentada** la acción de defensa, terminología apropiada conforme lo establece el art. 30.I.1 del CPCo, y no así la improcedencia, que está reservada en caso de que se verifique las causales de improcedencia descritas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo, por lo que se insta a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, emplee la terminología adecuada según corresponda al caso.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 023/2020 de 19 de febrero, cursante de fs. 54 a 55 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0098/2020-RCA**

Sucre, 7 de agosto de 2020

Expediente: 34371-2020-69-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 23 de junio de 2020, cursante de fs. 26 a 31 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cristina Panozo de Andia** contra **Salusta Ortuño y "otros"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 19 de junio de 2020, cursante de fs. 20 a 25, la accionante señala que el 2003 adquirió un lote de terreno ubicado en Vega Rancho, hoy Villa San Marcos, provincia Cliza del departamento de Cochabamba con una superficie de 776.14 m², registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) de Punata del citado departamento, bajo la matrícula computarizada 3.08.1.01.0001899, inmueble que siempre estuvo bajo su posesión; por lo que el 2017, con el objetivo de construir su casa, empezó a comprar material de construcción dejándolo poco a poco en el referido lote.

El 2019, ya tenía la cotización para empezar el amurallado de su terreno, pero por temas personales no lo hizo; no obstante, en medio de la cuarentena aproximadamente en abril del 2020, cuando se apersonó para precautelar sus materiales de construcción se percató que ya existía una precaria construcción, logrando identificar a la persona que estaba construyendo ilegal y clandestinamente.

Indica también que, con la ayuda de sus vecinos y dirigentes del lugar tomó conocimiento que los demandados aprovecharon el tiempo de la cuarentena para ingresar de manera ilegal a su terreno y aprovechar su ausencia para empezar una construcción ilegal que no tiene aprobación de planos ni autorización para construir; medidas de hecho que se mantienen hasta el presente, pese a que le corresponde el derecho propietario.

Concluye señalando que, los demandados actuaron de manera prepotente, refiriendo que no dejarían de construir ni saldrían del lugar, lo cual deviene en la existencia de actos ilegales, puesto que el avasallamiento arbitrario implica la limitación ilegal de su derecho a la propiedad con afectación directa al contenido esencial de ese derecho al impedirle usar, gozar y disfrutar de su terreno; por lo que pide la flexibilización del principio de subsidiariedad, al estar frente a medidas de hecho, aludiendo a las SSCC 0148/2010-R de 17 de mayo y 0211/2010-R de 24 de mayo; y, la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la lesión de su derecho a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 17.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 2.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga que los demandados restituyan el bien inmueble urbano, objeto de la presente acción tutelar, expidiendo la orden de desapoderamiento con auxilio de la fuerza pública y conminándoles que se abstengan de ocupar nuevamente dicho inmueble.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Cliza del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, emitió la Resolución de 23 de junio de 2020, cursante de fs. 26 a 31 vta., por la que **"rechazó"** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La Certificación 008/2020



de 2 de marzo, emitida por el Jefe de Urbanismo y Ordenamiento Territorial refirió que el predio de propiedad de la accionante está ubicado en zona rural; **b)** Los formularios de pago de impuestos dan cuenta que el inmueble se halla en área rural, como también dentro de una comunidad agraria; **c)** Del Acta Notarial 24/2020 de 15 de junio, y del muestrario fotográfico, se advierte una obra en construcción y que en el lugar existen plantaciones de maizales, denotando una actividad agraria, por lo que tomando en cuenta la modulación realizada en la SCP 0047/2015-S2 de 3 de febrero, que determinó que si bien las vías ordinarias no son los mecanismos idóneos para la protección del derecho a la propiedad y a la posesión, por la gravedad del derecho lesionado, al encontrarse en plena aplicación la Ley contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras -Ley 477 de 30 de diciembre de 2013- se moduló la línea jurisprudencial en función a los predios ubicados en área rural y que cumplan dicha función, en el cual conforme a procedimiento de la referida norma se constituye en la vía idónea y eficaz para la protección de derechos a la propiedad y posesión, ya que por su aplicación debe previamente agotarse la vía agroambiental, donde podrá solicitarse todas las medidas precautorias del caso y no activar directamente la acción de amparo constitucional mediante la excepción al principio de subsidiariedad, al localizarse el predio motivo de protección en área rural; y, **d)** Bajo el principio de subsidiariedad, se concluye que en el caso en análisis aún no se agotaron todas las instancias en la vía judicial para restablecer el derecho supuestamente lesionado, correspondiendo su rechazo al enmarcarse a lo previsto en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 24 de junio de 2020 (fs. 32); formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 33 a 36), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** El Auto impugnado constituye una negación de justicia constitucional, que aplica incorrectamente el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional; **2)** Toda regla tiene su excepción, por lo que la subsidiariedad reconoce su flexibilización o excepción cuando se trata de medidas o vías de hecho; **3)** No se puede supeditar la reparación del derecho vulnerado a un proceso penal o agroambiental, que solo tiene la finalidad de imponer o no una pena o medida de seguridad; **4)** No es posible abstraer de la realidad que se atraviesa, por cuanto "...el Juzgado agroambiental no trabajara desde este lunes 1 de julio" (sic), por lo que no se puede hablar de inmediatez y menos de idoneidad en los plazos procesales del procedimiento ordinario, aspecto que debe tomarse en cuenta; y, **5)** Ante esta emergencia sanitaria y sumado a las medidas de hecho es incorrecto declinar competencia bajo el principio de subsidiariedad, más aún cuando en varios casos similares se otorgó la tutela; por lo que pide sea revocada la citada Resolución y la problemática sea resuelta en el fondo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y



la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Asimismo, el art. 33 del mismo Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. En cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a medidas o vías de hecho

La SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, refirió que: “...**las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional.**

(...)

...es imperante precisar que de manera específica, los 'avasallamientos', constituyen también vías de hecho, situación en la cual, cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, la parte accionante, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros; además, para este supuesto, es decir, para 'avasallamientos', como carga argumentativa, será necesario probar por cualquier medio legítimo, los actos o medidas circunscritos a las vías de hecho...” (las negrillas nos corresponde).

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante, alega la lesión de su derecho a la propiedad privada, señalando que las personas demandadas, aprovechando la cuarentena, procedieron a hacer una construcción precaria en su lote de terreno; asimismo, los demandados, actuando de manera prepotente, refirieron que no dejarían de construir ni saldrían del lugar, lo que implica la limitación de su derecho a la propiedad impidiéndosele usar, gozar y disfrutar de su terreno; por lo que considera que esta frente a medidas de hecho.

Sin embargo, la Jueza de garantías resolvió rechazar la acción de amparo constitucional, indicando que como el terreno objeto de la acción tutelar se encuentra en área rural donde se advirtió actividad agraria, correspondía que la impetrante de tutela acuda a la vía agroambiental previamente a activar la acción de defensa, en atención a la Ley de Avasallamiento y la modulación realizada en la SCP 0047/2015-S2, por lo que agrega que no se cumplió el principio de subsidiariedad.

En tal sentido, corresponde aclarar que la citada SCP 0047/2015-S2, fue modulada a través de la SCP 0150/2018-S2 de 30 de abril, que señaló que: “...**corresponde modular de manera expresa el**



precedente contenido en la SCP 0047/2015-S2, estableciéndose que es posible acudir a la justicia constitucional o alternativamente a la vía agroambiental, a efecto de denunciar vías o medidas de hecho en predios rurales o urbanos destinados a la actividad agropecuaria, con la aclaración que si previamente se acudió a la jurisdicción agroambiental, será preciso agotar dicha vía y no acudir de manera simultánea a la justicia constitucional' (las negrillas son agregadas), quedando con ello totalmente desvirtuada la decisión de la Jueza de garantías referente a que debe acudirse previamente al juez agroambiental para restablecer el derecho a la propiedad de un predio ubicado en área rural, ya que como se razonó en la SCP 0150/2018-S2, será la parte afectada quien decidirá si acude a la jurisdicción agroambiental o a la constitucional.

Ahora bien, en el presente caso, la accionante mencionó que, por las medidas de hecho efectuadas por los demandados, ameritaba la flexibilización del principio de subsidiariedad, extremo que fue reiterado en el memorial de impugnación, donde además resaltó que los juzgados no trabajarían normalmente y que debe considerarse que ante la emergencia sanitaria y medidas de hecho es incorrecto declinar competencia bajo el principio de subsidiariedad.

Consiguientemente, revisados los antecedentes del presente caso, se advierte que la impetrante de tutela, figura como propietaria de un lote de terreno ubicado en Vega Rancho, hoy Villa San Marcos, provincia Cliza del departamento de Cochabamba, con una superficie de 776,14 m², registrado en la Oficina de DD.RR., bajo matrícula computarizada 3.08.1.01.0001899, en cuyo Asiento 1, señala a Cristina Panozo de Andia -ahora accionante- con Cédula de Identidad (CI) 4450284, como la titular de dicho predio (fs. 4 y 5); asimismo, consta fotocopias de pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de Cliza del citado departamento (fs. 6 a 10); y, Acta Notarial 24/2020 de 15 de junio, de verificación de ocupación de lote de terreno de la accionante, se hizo constar la negativa de los ocupantes -Salusta Ortuño y "otros"- de retirarse de la propiedad, adjuntándose además un muestrario fotográfico (fs. 11 a 14). Bajo tales antecedentes y según lo manifestado por la solicitante de tutela que refiere la existencia de medidas de hecho efectuadas por los demandados en su contra, concierne realizar la flexibilización del principio de subsidiariedad, ya que si bien el predio se encuentra según la Certificación 008/2020, emitida por el Jefe de Urbanismo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Cliza, en "Área Rural" (fs. 16), ese aspecto no resulta un óbice para que la jurisdicción constitucional sea activada prescindiendo del principio de subsidiariedad, tal como se explicó precedentemente; vale decir que, siendo que el caso planteado versa sobre las posibles medidas de hecho contra la accionante por la restricción de su derecho a la propiedad de manera ilegal y arbitraria, corresponde la abstracción del mencionado principio y admitir la presente acción de defensa, conforme a la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional; extremo que desde luego no resulta ser un criterio anticipado sobre las supuestas medidas o vías de hecho, ya que ello corresponderá ser analizado en la audiencia pública de la acción de amparo constitucional, para que conforme a procedimiento se conceda o deniegue la tutela.

Por otro lado, considerando que los supuestos actos lesivos fueron perpetrados en abril de este año, y la presente acción de defensa fue planteada en junio de igual año, se denota el cumplimiento del principio de inmediatez, por lo que corresponde ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i)** La accionante señaló su nombre, generales de ley y domicilio procesal, además de haberse indicado un correo electrónico (fs. 20 a 25);
- ii)** Identificó a la parte demandada indicando nombre y domicilio (fs. 20 y 24 vta.); asimismo arguyó la flexibilización en cuanto a la legitimación pasiva, refiriendo a "otros" como demandados, amparándose en la SCP 0998/2015;
- iii)** La demanda se encuentra suscrita por una profesional abogada (fs. 24 vta.);
- iv)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y cómo se lesionó el derecho que alega como vulnerado;



v) Preciso el derecho constitucional que considera transgredido, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 de este fallo constitucional;

vi) Solicito la aplicaci3n de medidas cautelares, en el "OTROSI SEGUNDO" (fs. 24 vta.);

vii) Presento prueba relacionada al caso (fs. 1 a 19); y,

viii) Expuso su petitorio.

Por todo lo sealado, se concluye que la impetrante de tutela cumpli3 con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al haber declarado el "rechazo" de la presente acci3n tutelar, no actu3 correctamente.

POR TANTO

La Comisi3n de Admisi3n del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del C3digo Procesal Constitucional; en revisi3n, resuelve:

1º REVOCAR la Resoluci3n de 23 de junio de 2020, cursante de fs. 26 a 31 vta., pronunciada por la Jueza P3blica Civil y Comercial Primera de Cliza del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la Jueza de garantías, **ADMITA** la presente acci3n de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resoluci3n en audiencia p3blica, concediendo o denegando la tutela solicitada, seg3n corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISI3N DE ADMISI3N

CORRESPONDE AL AC 0098/2020-RCA (viene de la pág. 7)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calder3n Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0099/2020-RCA

Sucre, 17 de agosto de 2020

Expediente: 34326-2020-69-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 13 de julio de 2020, cursante de fs. 91 a 92 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Isabel Marcela Romero Padilla** en representación legal de **Yolanda Ivette Romero Padilla, propietaria y representante legal de la empresa unipersonal SIRONA** contra **Dorian Limberth Gonzáles Aceituno, Responsable de Procesos de Contratación Pública Directa del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memoriales presentados el 29 de junio y 8 de julio de 2020, cursantes de fs. 73 a 82; y, 85 a 86, la accionante a través de su representante legal, señala que durante la época de cuarentena por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), en abril, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, inició el proceso de contratación directa para la "ADQUISICIÓN DE 14.000 FSC CON 100 TABLETAS CADA FRASCO DE SAL SÓDICA DE DICLORO" (sic), requiriendo a SIRONA un lote de medicamentos, el cual es respaldado por sendos informes técnicos y jurídicos, tal como consta en la Resolución de Adjudicación. Con base en dicho antecedente, la autoridad demandada emitió la Resolución Administrativa de Adjudicación RPCD-COVID-19 007/2020 de 5 de mayo, por la cual adjudica a la empresa unipersonal SIRONA la contratación para la adquisición descrita líneas arriba, con lo que el proceso ingresó a la fase de ejecución, más aún si la Empresa entregó la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato 034284 del Banco Unión Sociedad Anónima (S.A.), lo cual refuerza la existencia y vigencia del contrato; ante esa seguridad legal y de acuerdo al pedido e instrucciones urgentes del citado Gobierno Municipal, el 14 de mayo de 2020, se hizo una primera entrega del producto consistente en 2000 unidades de frascos de pastillas "Mediclin", frasco de 100 unidades, conforme consta en el Acta de Recepción firmada por el Técnico 1-Almacén DIMUSA del mencionado Gobierno Municipal; sin embargo, de forma sorpresiva y abrupta el 5 de junio de 2020, a través de Carta Notariada se le hace conocer la "**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CANCELACIÓN DE ADJUDICACIÓN RPCD-COVID-19-CAN- N° 001/2020 MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA**" (sic) de 2 de junio de igual año, decisión unilateral, arbitraria y contraria al procedimiento establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), vulnerando la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso decidió cancelar el proceso de contratación por supuestamente concurrir la causal prevista en el art. 28.II inc. a) del Decreto Supremo (DS) 181 de 28 de junio de 2009, para finalmente buscarla en su domicilio para pretender devolver el producto entregado.

Añade que, se está frente a un Contrato Administrativo de Provisión de Bienes, que para su suscripción tuvo que pasar por todo un proceso de revisión, opiniones técnicas y de conveniencia institucional, sujeto a las NB-SABS y al DS 4174 de 4 de marzo de 2020, como se encuentra establecido en la Cláusula Décima Segunda de la Minuta de Contrato Directo 162, pero fabricando una extraña excusa confunde o desconoce las etapas del proceso y señala que queda cancelado por existir un caso fortuito o fuerza mayor, sin tener en cuenta lo previsto por el art. 28 de las NB-SABS, el cual dispone que solo hasta antes de la suscripción del contrato se puede cancelar el proceso pero no después, desatino que acarrea la nulidad de la Resolución Administrativa de Cancelación ahora impugnada, la cual no puede ser aplicada ni cumplida por su manifiesta improcedencia; en todo caso, si el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre quiere dejar sin efecto el proceso de contratación debe intentar un procedimiento de resolución de contrato justificando y demostrando que concurre una de las causales previstas en la cláusula Décima Novena del contrato principal, pero nunca cancelarlo, con esa actuación ilegal, forzada y arbitraria el mencionado Gobierno Autónomo Municipal rompe el Estado de Derecho y vulnera el principio de legalidad además del derecho al debido proceso, al



desconocer la verdad material puesto que se realizó la entrega parcial del producto; y se transgrede el principio de seguridad jurídica al pretender desconocer la existencia y vigencia de un contrato, soslayar las reglas instituidas para los procesos de contratación, así como aplicar un procedimiento que no corresponde al expresamente establecido en las NB-SABS; asimismo, se vulneró el derecho al trabajo, debido a que la empresa SIRONA se dedica a la actividad comercial de venta de productos farmacéuticos y en ese giro fue adjudicado y contratado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre para la provisión de los productos antes mencionados, que ahora está siendo afectada considerablemente por las acciones del demandado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo vinculado a la actividad comercial y económica, al debido proceso en sus elementos de razonabilidad, congruencia, verdad material y al principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 46.I.1, 47, 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela demandada y se disponga: **a)** La nulidad de la "...RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CANCELACIÓN DE ADJUDICACIÓN RPCD-COVID19-CAN-Nº 001/2020 MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA, de fecha de 2 de junio de 2020" (sic); **b)** La continuación del proceso de contratación en fase de ejecución de contrato; y, **c)** Sea con costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 3 de julio de 2020, cursante a fs. 82, dispuso que previamente la parte accionante aclaré si agotó las instancias administrativas y/o judiciales correspondientes (proceso contencioso) a efecto de corroborar el cumplimiento del principio de subsidiariedad. Otorgando el plazo de tres días de su legal notificación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acción tutelar.

La citada Sala Constitucional mediante Resolución de 13 de julio de 2020, cursante de fs. 91 a 92 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Del análisis de la documentación acompañada y de los datos del proceso develan que se debe a un hecho fortuito la emisión de la Resolución impugnada emitida por el ente municipal, misma que no puede ser analizada por la jurisdicción constitucional, por cuanto existe una relación contractual y un conflicto de intereses; es decir, hechos controvertidos que deben ser dilucidados ante una autoridad jurisdiccional competente, ya que los derechos que reclama tienen que ser consolidados o evaluados con anterioridad a la interposición de la presente acción de defensa; máxime si se reclama inobservancia de marcos legales de razonabilidad y apartamiento de la verdad material; **2)** Para establecer certeza de lo reclamado, se tendría que razonar si la normativa citada fue inobservada o que los hechos señalados se alejan de los marcos de verdad material e incluso evaluar la veracidad de la calificación de hecho fortuito motivo de la emisión de la Resolución que se cuestiona, comportamiento que se aparta totalmente de la naturaleza de la acción de amparo constitucional; y, **3)** Se evidencia que no se cumplió el principio de subsidiariedad, ya que existen otros mecanismos que pueden restablecer sus derechos y garantías constitucionales, enmarcando su accionar en lo establecido por los arts. 53.3 y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Resolución que fue notificada a la parte accionante el 15 de julio de 2020 (fs. 93); formulando impugnación el 20 del citado mes y año (fs. 95 a 98), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Resolución que declaró la improcedencia de la acción tutelar, incurre en una interpretación cuando circunscribe la acción de amparo constitucional al supuesto hecho fortuito alegado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en la emisión de la Resolución de Cancelación del Proceso de Contratación, cuando ese no es el hecho controvertido cuya reparación se busca, ni es el fundamento sino la vulneración del derecho al debido proceso dentro del procedimiento de



contratación previsto en las NB-SABS, por la cancelación del proceso, pese a existir un contrato firmado y vigente; y, **ii)** Para reclamar esa vulneración de derechos por la emisión de un acto administrativo, no se necesita acudir a la jurisdicción ordinaria, más aún cuando se le negó el trámite de su recurso de revocatoria, agotando con ello la vía administrativa y estando cumplido el principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. (...) se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2 Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, las cuales están claramente descritas en el art. 53 del CPCo, que determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54.I del CPCo, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

En cuanto al principio de subsidiariedad, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, señaló lo siguiente: "*..el amparo constitucional se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia,*



para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados, esto es, que en principio haya acudido ante la misma autoridad que incurrió en la presunta lesión y luego a las superiores a ésta, y si a pesar de ello persiste la lesión porque los medios o recursos utilizados resultaron ineficaces, recién se abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional, el que no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia”.

II.4. La acción de amparo constitucional no puede ser la vía para exigir el cumplimiento de contratos civiles, administrativos o comerciales

Sobre el particular, la SC 0398/2007-R de 15 de mayo, haciendo referencia a la SC 1603/2004-R de 4 de octubre, indicó que: *“(...) el amparo constitucional no puede ser la vía para exigir el cumplimiento de contratos civiles, administrativos o comerciales, pues a la jurisdicción constitucional sólo le incumbe otorgar tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales de la persona, siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para restablecer su respeto y vigencia, circunstancia que no se da en el presente caso en que la recurrente tiene expedita la vía judicial según la naturaleza del contrato que tiene suscrito”.*

Asimismo, la SCP 1486/2013 de 22 de agosto señaló que: *“...los conflictos suscitados durante la ejecución de un contrato o la denuncia sobre resolución del mismo sin que aparentemente existan motivos para tal decisión; no pueden ser analizados a través de la presente acción de amparo constitucional, sino a través del proceso contencioso administrativo, o en su caso, a través de la vía que se hubiere acordado en el contrato; no pudiendo ninguna de las partes prescindir de la utilización de este medio para la solución de sus conflictos, tratando de activar directamente la jurisdicción constitucional para definir alguna cuestión referida a la interpretación, los términos y condiciones estipulados en el contrato, como los conflictos que deriven de él; ya que, como se mencionó en el punto anterior, la acción de amparo constitucional no puede ser la vía para exigir el cumplimiento de contratos civiles, administrativos o comerciales, ni la revisión de los mismos; pues, a la jurisdicción constitucional sólo le incumbe otorgar la tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales de la persona, siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para restablecer su respeto y vigencia”.*

La SCP 0221/2016-S3 de 19 de febrero, puntualizó que: *“...las normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, no establecen los recursos de revocatoria y jerárquico como formas de impugnación en la vía administrativa.*

*Conforme a lo expuesto, los referidos recursos de revocatoria y jerárquico, no se constituyen en medios o recursos idóneos para impugnar o cuestionar los presupuestos, y efectos de la resolución de un contrato administrativo, **lo que no significa, que no exista un medio de impugnación para resolver la legalidad de la resolución del contrato o las controversias que fuesen a surgir de la conclusión de la relación contractual, al respecto la SCP 0928/2012 de 22 de agosto estableció:***

*‘Es necesario subrayar que el régimen de contratación del Estado, en el que se encuentra el procedimiento de resolución de contratos administrativos de pleno derecho, aún tenga esta naturaleza jurídica (de pleno derecho), debe observar y ser respetuoso de los valores y principios contenidos y declarados en la NB-SABS, como son: responsabilidad, transparencia, integridad, justicia, verdad, respeto a las personas, contenidas en los arts. 7 a 14 de dichas normas y el respeto a los derechos fundamentales del administrado, debido a que ese procedimiento finalmente se decantará en un acto administrativo denominado resolución de contrato, el que al ser una manifestación de la voluntad de la administración, producirá efectos jurídicos respecto del administrado, **por lo mismo, debe sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de éste, abriéndose la vía judicial correspondiente para el control de legalidad ante su quebrantamiento, previa antes de la activación de la justicia constitucional a***



través del amparo constitucional” (el resaltado nos pertenece [Reiterado por el AC 0247/2019-RCA de 23 de agosto]).

II.5. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que la Resolución emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre que ahora se impugna no puede ser dilucidada por la jurisdicción constitucional por cuanto deviene de una relación contractual y un conflicto de intereses, con la existencia de hechos controvertidos que deben ser dilucidados ante una autoridad competente; razón por la cual, el principio de subsidiariedad no fue cumplido, debido a que existen otros mecanismos que pueden restablecer sus derechos y garantías constitucionales, no siendo viable acudir directamente a la presente acción tutelar, enmarcando su accionar en lo establecido por los arts. 53.3 y 54.I del CPC.

Ahora bien, en el caso en examen y de la revisión de antecedentes tenemos que, el citado ente municipal mediante nota RPCD-COVID INV.DIR. 04/20 de 29 de abril de 2020, realizó la invitación directa a la empresa SIRONA para el proceso de contratación denominado “ADQUISICIÓN DE 14.000 FSC CON 100 TABLETAS CADA FRASCO DE SAL SÓDICA DE DICLORO” (sic [fs. 17]), invitación que fue aceptada mediante nota CITE: SIRONA 15 05/2020 de 4 de mayo (fs. 24 a 26), elaborándose la Resolución Administrativa de Adjudicación RPCD-COVID 19 007/2020 Modalidad de Contratación Directa de 5 de mayo (fs. 31 a 35), para posteriormente suscribirse la MINUTA DE CONTRATO DIRECTO 162 (fs. 38 a 51), haciendo entrega de un primer lote del producto tal cual se acredita mediante Acta de Recepción de 14 de mayo de 2020 (fs. 53). Consta también la Resolución Administrativa de Cancelación de Adjudicación RPCD-COVID- 19- CAN- 001/2020, Modalidad de Contratación Directa de 2 de junio (fs. 55 a 60), entregada a través de una Carta Notariada (fs. 54) a la impetrante de tutela, quien formuló recurso de revocatoria contra la antes mencionada Resolución Administrativa (fs. 61 a 70), que fue respondida por decreto de 17 de junio de 2020, disponiendo la devolución del recurso interpuesto (fs. 72).

En ese contexto, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, los conflictos suscitados dentro del contrato administrativo, como la interpretación, los términos y condiciones estipulados en el mismo, además de los que deriven de él, deben sujetarse al orden jurídico y al respeto de las garantías y derechos de este, abriéndose para el efecto la vía judicial correspondiente de control de legalidad ante su quebrantamiento. En el caso que se analiza, el contrato en cuestión es emergente del proceso de contratación directa denominado “ADQUISICIÓN DE 14.000 FSC CON 100 TABLETAS CADA FRASCO DE SAL SÓDICA DE DICLORO” (sic) que inició el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, y aceptó la empresa SIRONA, que conllevó a la emisión de la Resolución Administrativa que adjudica la contratación directa; empero, posteriormente la entidad municipal resuelve cancelar el citado proceso de contratación, por las causales señaladas en dicha Resolución; consiguientemente, esa relación contractual, no puede ser analizada a través de la presente acción de defensa, ya que previamente corresponderá que acuda a la vía ordinaria; o en su caso, la que se hubiere acordado en el contrato, tal como se tiene expresamente señalado en la Cláusula Vigésima Primera, no pudiendo ninguna de las partes prescindir de la utilización de este medio para solucionar algún conflicto emergente del mismo, activando directamente la jurisdicción constitucional, como se mencionó precedentemente, la acción de amparo constitucional no puede ser la vía para exigir el cumplimiento de contratos administrativos ni la revisión de los mismos.

Concluyéndose que, no es posible que a través de esta acción tutelar se pueda obligar a la nombrada entidad edil la continuación del proceso de contratación, tal cual como se solicita, debiendo previamente darse cumplimiento al principio de subsidiariedad, por cuanto a la jurisdicción constitucional solo le incumbe otorgar la tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales, siempre que no hubiera otro medio o recurso legal para restablecer su respeto y vigencia.

Consiguientemente, la señalada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 13 de julio de 2020, cursante de fs. 91 a 92 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

CORRESPONDE AL AC 0099/2020-RCA (viene de la pág. 8).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0100/2020-RCA****Sucre, 21 de agosto de 2020****Expediente: 34505-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución 53/20 de 21 de mayo de 2020, cursante de fs. 16 vta. a 18 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fabiola Urzagaste Cala** contra **Eddy Salguero Gómez, Director Técnico del Servicio Departamental de Salud (SEDES) Potosí**; y, **René Pedro Díaz Ruíz, Responsable Director del "Hospital Eduardo Eguía" del municipio de Tupiza del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de mayo de 2020, cursante de fs. 7 a 16, la accionante manifestó que mediante memorándum 19/20 de 13 de febrero de 2020, emitido por el Director del SEDES Potosí, fue designada como auxiliar administrativa del "Hospital Eduardo Eguía", por el lapso inicial de tres meses sujeto a evaluación, pero mediante Nota con Cite DIR. 052/20 de 27 del mismo mes y año, René Pedro Díaz Ruíz, Responsable Director del nombrado Hospital le indicó que por disposiciones superiores y de Recursos Humanos (RR.HH.) es suspendida del cargo asignado por duplicidad en el ítem que se le otorgó, ante ello presentó una nota ante el referido Director haciéndole conocer su desacuerdo con esa decisión y que sea la "superioridad", quien resuelva la presunta duplicidad de ítems al haber sido designada por el Director Técnico del SEDES Potosí (inmediato superior del Responsable Director del "Hospital Eduardo Eguía" del municipio de Tupiza), no corresponde que sin atribución ni autoridad para ello proceda a suspenderla de sus funciones.

El 28 de febrero del citado año, le entregaron la Nota con Cite ADM 62/2020 emitida por el mencionado Responsable Director y por Marcela Sivila Lima, Administradora, ambos del "Hospital Eduardo Eguía", haciéndole conocer que por disposición superior emanada del SEDES Potosí se procede a la suspensión del memorándum de designación emitido a su favor además del registro de asistencia. Nota que es considerada como definitiva para el alejamiento de su fuente laboral la cual fue extendida de manera arbitraria por quien no cuenta con atribución para ello, siendo que el único que tiene esa potestad para disponer suspensiones o destituciones del personal subalterno es el Director Técnico del SEDES Potosí a través de memorándum y no mediante nota o carta, además que una destitución debe hacérsela previo proceso administrativo en el que se encuentre culpa del funcionario y no por presunta duplicidad de ítems, lo cual no es imputable a su persona como funcionaria dependiente sino al Director Técnico del SEDES Potosí.

Finalmente, refiere que si bien puede recurrir a la vía administrativa impugnando la Nota con oficio Cite ADM N° 62/2020, pero dicho procedimiento abre la posibilidad de una negativa de parte de los demandados, lo cual supone un tiempo durante el cual los derechos vulnerados corren el riesgo de tornarse en irreparables, además que el no dejar ejercer un cargo público es un acto de hecho que puede ser impugnado directamente mediante la acción de amparo constitucional, razones por las cuales en su caso corresponde la excepción al principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señaló como lesionados sus derechos al debido proceso, al trabajo y una remuneración justa, a la estabilidad laboral, al ejercicio de la función pública y al principio de la "seguridad jurídica"; citando al efecto los arts. 46, 49.III, 108.5, 115, 117 y 144.II.2 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela solicitada, y en consecuencia se ordene su inmediata reincorporación al cargo de Auxiliar Administrativa del "Hospital Eduardo Eguía" del municipio de Tupiza, con derecho a percibir remuneraciones desde el 13 de febrero de 2020, "hasta la fecha", y la remisión de



antecedentes al Ministerio Público, sea con costas, multa e indemnización de daños y perjuicios por manifiesta temeridad.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Primera de Tupiza del departamento de Potosí constituida en jueza de garantías, por Resolución 53/20 de 21 de mayo de 2020, cursante de fs. 16 vta. a 18 vta., declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, fundamentando que: **a)** La accionante incumplió el principio de subsidiariedad al no haber impugnado la Nota con el Cite DIR. 052/20 mediante los recursos de revocatoria y jerárquico; y, **b)** Respecto a que en el presente caso analizado no se requiera agotar las vías de impugnación, no corresponde, ya que el mismo no obedece a medidas de hecho, tampoco vulneración de derechos fundamentales irreparables en desmedro del derecho a la vida o de persona con discapacidad.

Notificada la impetrante de tutela el 25 de mayo de 2020 (fs. 19), con la Resolución señalada *ut supra*, presentó memorial de impugnación el 28 de igual mes y año (fs. 20 a 22 vta.), conforme al plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó que estando cumpliendo funciones de manera regular, el 27 de febrero de 2020 le entregaron la nota con Cite DIR. 052/20 suscrito por René Pedro Díaz Ruíz, Responsable Director del "Hospital Eduardo Eguía", comunicándole la suspensión del cargo por presuntas instrucciones superiores, por lo que ese mismo día por la tarde hizo conocer al remitente su negativa a asumir la suspensión pretendida y que será la "superioridad" quien debe resolver la problemática en cuestión. Al día siguiente el nombrado Responsable Director le remite una segunda Nota con Cite ADM 62/2020 suscrita junto a la Administradora del referido Hospital haciéndole conocer que no sólo se procedía a la suspensión de funciones sino también del registro de asistencia, lo cual constituye el primer acto de hecho, para lo cual adjuntaron una copia de la Nota CITE: A/RR./HH./0024/2020 de 20 de febrero que fue suscrita por la Jefatura de RR.HH., Jefatura de la Unidad Administrativa y Financiera y la Dirección Técnica, todos del SEDES Potosí, en la que se comunica al Responsable Director del nombrado Hospital se proceda a la suspensión de su persona ya que el ítem que le fue designado ya habría sido otorgado e inclusive pagado por el mes de enero de 2020 a otra persona. Por lo señalado la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico serían completamente ineficaces por cuanto el recurso de revocatoria debería de ser planteado ante el subalterno incompetente - Responsable Director del Hospital- quien con toda seguridad se ratificaría en lo ya hecho y el recurso jerárquico ante quien ordena la arbitraria destitución -Director Técnico del SEDES de Potosí-, autoridad que fue la que asumió la decisión y por ello es de esperar que se ratificará en lo ya hecho. Refiere que una vez recibida la Nota Cite ADM 62/2020 de 28 de febrero no le fue posible la activación de recurso alguno por carecer de recursos económicos y posteriormente presentarse la cuarentena sanitaria y el cierre de las oficinas del "Poder" Judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**



II. (...) Podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías o los Vocales de las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido Código.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional “...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados” de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Asimismo, el art. 53 del CPCo, determina que la acción de amparo constitucional no procederá:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviera suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, el cual no se haya hecho uso oportunamente” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: “...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida”** (las negrillas nos corresponden).

Conforme lo expuesto, corresponde verificar a la Comisión de Admisión de este Tribunal, si la parte accionante a momento de interponer la presente acción de defensa cumplió con el principio de subsidiariedad.

II.3. Excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho

Respecto al tema el AC 0307/2014-RCA de 4 de diciembre, indicó: “Sin embargo de lo señalado, la jurisprudencia constitucional determinó una excepción al principio de subsidiariedad, prescindiendo de esa naturaleza supletoria ante una lesión al o los derechos y garantías invocados y **por consiguiente, de un daño irreparable e irremediable provocado por vía o medidas de hecho, que merecen protección inmediata porque de lo contrario resultaría ineficaz; de manera que, a pesar de existir vías legales ordinarias, es posible activar inmediatamente esta vía tutelar para que, compulsando los antecedentes y verificando los hechos ilegales o indebidos, se otorgue una tutela provisional.**

Es así que la SC 0156/2010-R de 17 de mayo, recogiendo la jurisprudencia delimitada en la SC 0832/2005-R de 25 de julio, señaló que: “...Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden



de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados...’.

De lo glosado, se concluye que ninguna persona, sea autoridad o particular, tiene la facultad para asumir medidas de hecho contra uno de sus congéneres; porque de hacerlo, estaría lesionando derechos fundamentales, sin causal que la justifique y menos aún abusar de la condición de autoridad, haciendo uso ilegal de su poder” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

De la compulsa de antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que, por Resolución 53/20 de 21 de mayo de 2020, la Jueza Pública de Familia Primera de Tupiza del departamento de Potosí declaró la improcedencia de la presente acción de defensa en aplicación del principio de subsidiariedad, fundamentando que, la accionante no acreditó estar impedida de accionar la vía administrativa reclamando la vulneración de sus derechos antes de acudir a la vía constitucional.

Revisado el memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos, se tiene que la impetrante de tutela interpone su acción de defensa considerando que los demandados lesionaron sus derechos mediante medidas de hecho al no dejarla ejercer un cargo público, que conllevaron a la emisión de las Notas con Cite DIR. 052/20 de 27 de febrero de 2020 (fs. 2) y Cite ADM 62/2020 de 28 de febrero (fs. 4), por las cuales le dieron a conocer la suspensión del ítem de su designación y del registro de asistencia, provocando el cese de sus funciones, por lo cual interpuso la presente acción tutelar pidiendo en lo principal se determine su inmediata reincorporación al cargo de Auxiliar Administrativa del “Hospital Eduardo Eguía”.

Al efecto cabe señalar, que si bien la accionante indica que corresponde la excepción a la subsidiariedad al tratarse de “actos de hecho”; no obstante, de acuerdo a lo vertido en el Fundamento Jurídico II.3., la presente problemática no se ajusta al caso; puesto que, Fabiola Urzagaste Cala no demostró el daño grave e irreparable que pudiera sufrir por la emisión de las referidas notas, circunstancia por la cual no se puede aplicar la excepción a la subsidiariedad contenida en el citado Fundamento Jurídico.

En tal sentido, para que se ingrese al análisis de la problemática planteada, necesariamente la solicitante de tutela deberá agotar los mecanismos administrativos idóneos (recursos de revocatoria y jerárquico en su caso) para impugnar la Nota con el Cite ADM 62/2020 en resguardo de sus derechos, aspecto que conlleva a la improcedencia de la presente acción tutelar en conformidad a lo previsto por el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 53/20 de 21 de mayo de 2020, cursante de

fs. 16 vta. a 18 vta., pronunciada por la la Jueza Pública de Familia Primera de Tupiza del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0100/2020-RCA (viene de la pág. 6)

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0101/2020-RCA****Sucre, 27 de agosto de 2020****Expediente: 34606-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Beni**

En revisión la Resolución 02/2020 de 23 de julio, cursante de fs. 152 a 155 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fátima Luisa Ortiz Justiniano, Yarlina Mendieta Zelada, Charles Fernando Mejia Cardozo y Jorge David Justiniano Mendoza** en representación legal de **Karina Isela Sequeiros de Mendiá, Asambleísta Departamental** contra **Yáscara Moreno Flores, Presidenta; Ronny Armando Suarez Alvarado, Carmen Algarañaz Montero, Claribel Sandoval Serrate, Edwuar Kurt Brucner Roca, Luis Fernando Roca Vaca, José Luis Ribera Balcazar, Yackeline Mercado Peredo, Rosmery Ayala Languidey, Juan Carlos Santos Calle, José Antonio Oyola Suarez, Carlos Paul Bruckner Barba, Mirian Arminda Jiménez Mendoza, Enna Cuellar Paz y Damián Brito Vargas, todos Asambleístas de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 17 y 21 de julio de 2020, cursantes de fs. 57 a 66; y, 119 a 123, la accionante a través de sus representantes legales manifiesta que, ante la renuncia irrevocable de Alex Ferrier Abidar, Gobernador electo del departamento de Beni, la nombrada Asamblea Legislativa Departamental, mediante Resolución de Asamblea 082/2019-2020 de 13 de noviembre de 2019, resolvió designar a Fanor Amapo Yubanera como Gobernador del citado departamento, hasta la finalización del mandato que le correspondía al electo; empero, la señalada Asamblea por intermedio de su Directiva representada por Yáscara Moreno Flores, Presidenta; y, Damián Brito Vargas, Secretario emitieron Convocatoria a Sesión Ordinaria 102/2019-2020 de 8 de julio de 2020, para realizarse el jueves 9 de igual mes y año, a 15:00 horas vía teleconferencia, haciendo referencia en el punto cuarto la ratificación o elección de nuevo gobernador, el cual fue puesto a consideración del Pleno del ente Legislativo Departamental, con dos opciones, aprobar el orden del día conforme a convocatoria o modificar suprimiendo el punto cuarto, sometido a votación la primera logró catorce votos, siendo que para la modificación se necesitaba 2/3 partes de acuerdo a Reglamento Interno que serían quince votos de los veintisiete que se encontraban presentes.

Señalan que desde ese momento se cometieron actos ilegales por la Presidenta de la prenombrada Asamblea Legislativa Departamental, ya que determinó aprobar el orden del día por simple mayoría, además de hacer caso omiso a la Ley Excepcional de Prórroga de Mandato Constitucional de Autoridades Electas -Ley 1270 de 20 de enero de 2020-, siguiendo el desarrollo de la Sesión Ordinaria, decidiendo abordar la ratificación o elección de nuevo gobernador, poniendo a consideración tres puntos de votación, ratificación, no ratificación y abstención, la primera obtuvo catorce votos, la segunda trece, emitiendo su voto la Presidenta, teniendo conocimiento que no podía hacerlo conforme al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la nombrada Asamblea; toda vez, que solo puede hacerlo en caso de empate, incumpliendo con ello sus deberes y los arts. 16 inc. a) y 91 del citado Reglamento, no obstante dicha ilegalidad ganó la primera opción, por mayoría absoluta y nuevamente de forma arbitraria la Presidenta llamó de nuevo a elección indicando que ninguna de las opciones alcanzó 2/3 de votos, quien instruyó a un Asambleísta para que la proponga como candidata, sometida que fue a votación obtuvo doce votos y al no alcanzar los 2/3, se sometió a otra elección que tampoco obtuvo el número necesario; por lo que la Presidenta decide que debe aplicarse la simple mayoría autoproclamándose de forma ilegal como Gobernadora en contradicción con el Reglamento.

Refiere que el 12 de julio de 2020, en reanudación de la indicada Sesión, no se le permitió ejercer su derecho al voto en su calidad de Asambleísta, ya que en pleno desarrollo de la votación, bajo el



pretexto de que no habría estado presente al inicio y que habría abandonado la Sesión anterior, siendo que dicha Sesión no se encontraba cerrada y fue reanudada por cuarto intermedio, dándose continuidad con la misma, vulnerando de forma flagrante su derecho al voto establecido en el citado Reglamento Interno, precisando que al ser virtual y quien maneja el sistema y podía bloquear los usuarios, silenciar micrófonos y manipular la plataforma era precisamente Yáscara Moreno Flores, en dicho momento ya se habían emitido los votos, posteriormente "... LUEGO CORTA LA VOTACIÓN Y ANULO DICHOS VOTOS..." (sic); la referida Sesión no se encontraba cerrada ni concluida para que no se le permitiera votar, además que el abandono de una Sesión tiene sanción pecuniaria no de privación de voto, por lo que habiéndole bloqueando el ingreso a la plataforma virtual, de acuerdo al art. 96 del nombrado Reglamento Interno, en Asamblea solicitó reconsideración de la votación y los actos vulneratorios efectuados, coincidiendo con esa postura cinco de los otros Asambleístas; recurso administrativo legal que pese a ser franqueado por su Reglamento Interno, no fue considerado ni sometido a votación.

Solicita la excepción al principio de subsidiariedad, siendo que por una acción de hecho se le vulneró su derecho al voto y el ejercicio de sus derechos políticos, ya que en la ratificación o elección de nuevo gobernador, los resultados y forma de votación desembocaron en la Resolución 143/2019-2020 de 11 de julio de 2020, de la cual es víctima como Asambleísta; toda vez que, se conculcaron sus derechos, ocasionando un daño irremediable en el ejercicio de su derecho político en su componente de sufragio activo en su vertiente a elegir, votar, fiscalizar, ejercer la democracia participativa, debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, preservación y conservación de la norma, daño que justifica una intervención eficaz, oportuna e inmediata de la justicia constitucional, al resultar los medios ordinarios ineficaces.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al voto y al ejercicio de su derecho político, al debido proceso, a ejercer la función pública y a los principios de seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 26.I, 115.II, 116, 119, 120, 122, 144 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene la nulidad de: **a)** La Convocatoria 102/2019-2020 de 8 de julio de 2020, emitida por la Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni y el Primer Secretario, así como todo lo actuado en dicha Sesión Ordinaria emergente del proceso de votación y elección de nueva autoridad; **b)** La Resolución 143/2019-2020 de 12 de igual mes y año, donde se designa a Yáscara Moreno Flores como Gobernadora del departamento de Beni, sea con las debidas formalidades de ley; y, **c)** Asimismo, disponer a que se someta nuevamente a votación por habersele privado con medidas de hecho en el ejercicio de sus derechos.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

Ante las excusas declaradas legales de los Vocales de las Salas Constitucionales Primera y Segunda del departamento de Beni, recayó el conocimiento de la presente acción de amparo constitucional en la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni.

La referida Sala constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 02/2020 de 23 de julio, cursante de fs. 152 a 155 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que conforme al oficio presentado el 14 del mes y año citados, ante la Asamblea Legislativa Departamental de Beni "...que **fue arrimado por la propia accionante**..." (sic), por Elena Ríos Sanguino, Ana María Arana Cuellar, Leonardina Maito Moye y Adalberto Arauz Gonzales, se advierte que en dicha instancia se encontraría pendiente un trámite de reconsideración, que impide un pronunciamiento de la autoridad llamada por ley; por lo que, se incurre en la causal de improcedencia establecida en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no haberse agotado con carácter previo los mecanismos intraprocesales en la vía administrativa.



Con la nombrada Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 24 de julio de 2020 (fs. 151); formulando impugnación el 29 del señalado mes y año (fs. 162 a 166 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Los representantes legales de la accionante refieren que, se identificaron con mediana claridad los derechos considerados vulnerados sin que exista ningún hecho controversial, cumpliendo todos los requisitos del art. 33 del CPCo; por lo que, el argumento empleado por el Tribunal de garantías para declarar la improcedencia de la acción tutelar no se enmarca en ninguna de las circunstancias señaladas en el citado Código.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

Por Resolución 02/2020 de 23 de julio, cursante de fs. 152 a 155 vta., la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, constituida en Tribunal de garantías declaró la **improcedencia**



de esta acción tutelar, señalando que ante la Asamblea Legislativa Departamental de Beni, se encontraría pendiente un recurso de reconsideración, por lo que no se cumpliría con el principio de subsidiariedad.

La solicitante de tutela a través de sus representantes legales activa la presente acción de defensa, denunciando que la citada Asamblea Legislativa Departamental; a través, de su Directiva convocó a Sesión Ordinaria 102/2019-2020 de 8 de julio de 2020, teniendo en el punto cuarto la ratificación o elección de nuevo gobernador, la cual fue llevada a cabo de forma ilegal, al no regirse a lo determinado en su Reglamento Interno y a la Ley Excepcional de Prórroga de Mandato Constitucional de Autoridades Electas; y que fue reanudada el 12 del mismo mes y año, sin permitirle emitir su voto como Asambleísta alegando que no habría estado presente en un inicio y que abandonó la Sesión Ordinaria anterior; a su vez que, contando con el apoyo de otros cinco Asambleístas, solicitó se corrija esas arbitrariedades a través de una reconsideración prevista en el art. 96 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la señalada Asamblea Legislativa Departamental, la cual no fue tratado continuando así con los actos vulneratorios propiciados por los demandados; pidiendo que en tutela se declare la nulidad de la Convocatoria a Sesión Ordinaria 102/2019-2020, emitida por la Presidenta y el Primer Secretario de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni y la Resolución 143/2019-2020, por la que se designó a Yáscara Moreno Flores como Gobernadora del departamento de Beni.

De acuerdo al objeto de la presente acción de defensa y los fundamentos expuestos en cuanto a los actos vulneratorios denunciados por la accionante que supuestamente derivan en la lesión de derechos y garantías aludidos, referentes a la convocatoria a Sesión Ordinaria 102/2019-2020 y la elección de un nuevo Gobernador del citado departamento, sin que se le permitiera ejercer su voto como Asambleísta sin un justificativo valedero y el no tratamiento de la reconsideración interpuesta en audiencia con el apoyo de otros Asambleístas, conforme el art. 96 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni; esta Comisión de Admisión no advierte que se haya incumplido con el principio de subsidiariedad; toda vez que, como bien refiere la impetrante de tutela, activó el reclamo ante la nombrada Asamblea Legislativa Departamental, mediante el medio previsto en su normativa interna "Reconsideración", el mismo no fue atendido; en este sentido, la accionante no tenía un medio legal o vía de reclamo al cual acudir, lo que hace viable la formulación de esta acción de defensa ante la posible transgresión de los derechos invocados como vulnerados.

En consideración a lo expuesto, se debe precisar que en la presente acción tutelar no se percibe la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; correspondiendo en consecuencia, compulsar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el citado Código.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** Los representantes legales de la accionante, acreditaron su personería a través de los Testimonios de Poder 129/2020 de 17 de julio (fs. 3 a 4 vta.); y, 136/2020 de 21 del citado mes (fs. 126 a 127 vta.)
- 2)** Indicaron los nombres y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 64 vta. a 65);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 66);
- 4)** La parte impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5)** Estiman conculcados los derechos de su representada al voto y ejercicio de su derecho político, al debido proceso, a ejercer la función pública, y a los principios de seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 26.I, 115.II, 116, 119, 120, 122, 144 y 180 de la CPE; y, 23.1 de la CADH;
- 6)** Solicitaron en el OTROSÍ CUARTO del memorial de esta acción de defensa la aplicación de la medida cautelar, reiterada por escrito de 21 de julio de 2019 (fs. 129 y vta.) consistente en paralizar



los efectos legales de la Resolución 143/2019-2020, por el daño irremediable y materialización de la vulneración a sus derechos constitucionales (fs. 65 y vta.);

7) Adjuntaron documentación respaldatoria (fs. 3 a 56; y, 101 a 118); y,

8) Se ordene la nulidad de: **a)** La Convocatoria 102/2019-2020 de 8 de julio de 2020, emitida por la Presidenta de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni y el Primer Secretario, así como todo lo actuado en dicha Sesión Ordinaria emergente del proceso de votación y elección de nueva autoridad; **b)** La Resolución 143/2019-2020 de 12 de igual mes y año, donde se designa a Yáscara Moreno Flores como Gobernadora del departamento de Beni, sea con las debidas formalidades de ley; y, **c)** Asimismo, disponer a que se someta nuevamente a votación por habersele privado con medidas de hecho en el ejercicio de sus derechos.

Consiguientemente, la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 02/2020 de 23 de julio, cursante de fs. 152 a 155 vta., pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, constituida en Tribunal de garantías; y, en consecuencia,

2° Disponer que el citado Tribunal de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0103/2020-RCA****Sucre, 31 de agosto de 2020****Expediente: 34546-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 19 de junio de 2020, cursante a fs. 70 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Iván Simón Cossio Llanos** en representación legal de **Guery Ernesto Sandoval del Carpio** contra **Richard David Panozo Mamani, María Salome García Rojas de Panozo, Emilio García Ríos, Sinforosa Sintia Muriel García, Jhimy Lazcano Sola y Rosemary Rojas Castro**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 19 de marzo y 18 de junio de 2020, cursantes de fs. 50 a 59; y, 67 a 68 vta.; el accionante a través de su representante legal señala que es propietario de una extensión superficial de 1 ha ubicada en la zona de Tuscapujio, Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 3.10.1.01.0048675, Asiento A-1, el 28 de junio de 1996; y, que desde la adquisición de dicha hectárea ha sido víctima de traficantes de tierras que se dan a la tarea de avasallar sus terrenos, ingresando a predios amurallados y en posesión de terceras personas, medidas o vías de hecho en las que utilizan una cuadrilla de personas y maquinaria pesada para derrumbar muros, amenazar, y agreden físicamente a las personas, pese a existir posesión pacífica sobre esos predios, que es de conocimiento de todos los vecinos.

Agrega que tres fracciones de su terreno fueron transferidas a Francisco Ramos Saijama, Primitiva Morales Recamo y Ana Silvia Ramos Morales; y "...que, el 11 de octubre aproximadamente a las 20:00 pm..." (sic), se enteró por llamadas telefónicas que Richard David Panozo Mamani y María Salome García Rojas de Panozo, acompañados de cuatro personas, aprovechando la oscuridad de la noche, habrían ingresado a sus predios, ocasionando daños materiales, destruyendo un muro perimetral, para colocar un portón de metal, acciones de hecho que pudieron ser constatadas por los vecinos.

Refiere también, que evidenció el retiro de dichas personas una vez colocado el mencionado portón, por lo que procedió a asegurar las puertas de ingreso con soldaduras; empero, pese a ello el 23 de octubre de 2019, los demandados al ver la puerta asegurada nuevamente ingresaron a su propiedad, trepando la pared perimetral; ante ese nuevo hecho los poseedores Francisco Ramos Saijama, Primitiva Morales Recamo y Ana Silvia Ramos Morales acudieron a las autoridades policiales, quienes por los problemas que se atravesaba en el país, no pudieron atender su denuncia, motivo por el cual tuvieron que retirar el portón y restituir el muro perimetral al estado que se encontraba.

El 10 de noviembre de 2019, aprovechando los conflictos sociales los codemandados -Richard David Panozo Mamani, Sinforosa Sintia Muriel García y Emilio García Ríos- acompañados con una veintena de personas, ingresaron a su inmueble de manera violenta, utilizando soldadores, amoladoras y maquinaria pesada para derribar nuevamente el muro, agrediendo físicamente a las personas que se encontraban en el lugar, además de haber introducido al inmueble un contenedor de metal, donde actualmente habitan Jhimy Lazcano Sola y Rosemary Rojas Castro, utilizando vías y medidas de hecho, como ser amenazas de muerte, intimidación, insultos, ante lo cual luego de intentar denunciar a instancias policiales, acudió con una querrela al Ministerio Público que "hasta la fecha" no fue debidamente atendida.

Señala que se encuentra en situación de desproporción frente a los demandados y agresores, que utilizan a un grupo de personas para allanar propiedades privadas, tal es así que verdaderos propietarios tienen que aferrarse para que no tomen posesión de todo el predio, para lo cual se



encuentran improvisando carpas, donde actualmente habitan con riesgo inminente que se pueda afectar su integridad física; aludiendo que por ello constituye la excepción del principio de subsidiariedad.

Aclara que en 1998 otorgó poder notarial a Emilio García Ríos, y que pese a ser revocado, aparecieron registros en la Oficina de DD.RR. sin contar con planos aprobados y otros documentos que son requisitos para el registro de una propiedad, controversia que debe ser necesariamente de conocimiento de otras instancias a las que los demandados debieron acudir y no utilizar medidas de hecho para hacer prevalecer un supuesto derecho real. Indica que pretende la restitución de su derecho a la propiedad privada, que fue despojado de manera violenta.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la lesión de su derecho a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 56 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y, en consecuencia: **a)** Se disponga la restitución del bien y el desalojo de los demandados; **b)** El desapoderamiento del bien y en su caso expedirse el respectivo mandamiento; y, sea con ayuda de la fuerza pública; **c)** Se ordene a los demandados abstenerse de realizar cualquier tipo de intimidación, amenazas y la prohibición de ingresar a la propiedad privada, sin contar con autorización u orden expresa de autoridad competente; y, **d)** Se disponga la reparación de daños y condenación de costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 20 de marzo de 2020 (fs. 60), bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refirió que en función de lo previsto en el art. 33.4, 5, 7 y 8 del citado Código, el accionante deberá: **1)** Señalar cuál la vía de hecho que ejerce cada una de las partes demandadas sobre la propiedad que se encuentra en posesión; **2)** Indicar de manera precisa cuáles son los derechos o garantías constitucionales que considera fueron vulnerados; **3)** Ante la existencia de gravámenes registrados en el folio real, en favor de una de las partes demandadas, previamente deberá adjuntar los antecedentes que originaron dicho gravamen, así como la documentación que acredite la vulneración de los derechos alegados y si el mismo se produjo a través del ejercicio de una medida de hecho; y, **4)** Aclarar el petitorio.

La mencionada Sala Constitucional, pronunció la Resolución de 19 de junio de 2020, cursante a fs. 70 y vta., declarando **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** De la revisión del memorial de subsanación, no se dio estricto cumplimiento a la observación tercera sobre adjuntar los antecedentes del gravamen y mayor documentación, lo que imposibilita realizar un análisis a los efectos de ingresar a admitir la presente acción tutelar; y, **ii)** Si bien se aclaró que se trata de una medida precautoria, es menester contar con dicha documental, a efectos de establecer si existe alguna pugna de intereses propios con relación al derecho propietario, además que la certificación notarial adjuntada refiere a una solicitud de personas que no son parte en la acción de defensa, similar situación se tiene de las certificaciones de catastro y las facturas que también describen a otras personas que no tienen legitimidad dentro la acción de amparo constitucional; es decir, no se dio cumplimiento al art. 33.7 del CPCo.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 24 de junio de 2020 (fs. 71); formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 75 a 77), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **a)** Para acreditar la medida precautoria se adjuntó el folio real en original, donde consta los datos del solicitante, autoridad que ordena la medida cautelar y fecha de registro, medida que fue solicitada por Sinforosa Sintia Muriel García; **b)** Sobre la certificación notarial que menciona a



personas que no son parte de la acción tutelar, quienes son nombrados como terceros interesados, por ello no existe sustento para el rechazo, al ser parte de la presente acción de defensa; **c)** En cuanto a las facturas y certificaciones, aluden también a las mismas personas que han sido víctimas de medidas de hecho por parte de los demandados; y, **d)** No denuncian o invocan derechos controvertidos, limitándose su denuncia a las medidas de hecho con la que se tomó posesión del inmueble de su propiedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 de citado Código, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional; en cuanto al principio de subsidiariedad el art. 54 del CPCo establece como condición de procedencia de la referida acción tutelar, indicando que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por su parte el art. 55 del mismo Código señala que el plazo máximo para interponer la acción de defensa nombrada es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, establece que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".



En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del CPCo.

II.2. En cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a vías de hecho

La SCP 0998/2012 señaló que: *"...las vías de hecho, **constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad**, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional.*

(...)

*...es imperante precisar que de manera específica, los 'avasallamientos', constituyen también vías de hecho, situación en la cual, cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, **la parte accionante, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho**, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros; además, para este supuesto, es decir, para 'avasallamientos', como carga argumentativa, será necesario probar por cualquier medio legítimo, los actos o medidas circunscritos a las vías de hecho..."* (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante a través de su representante legal alega la lesión a su derecho a la propiedad privada; por cuanto los demandados haciendo uso de maquinaria pesada y con vías o medidas de hecho, avasallaron su predio e instalaron un container donde dos de los codemandados habitan, y que por ello corresponde la abstracción del principio de subsidiariedad.

Ante dicha problemática la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, solicitó que el accionante: **1)** Indique cuál la vía de hecho que ejerce cada una de las partes demandadas sobre la propiedad que se encuentra en posesión; **2)** Señale de manera precisa cuáles son los derechos o garantías constitucionales que considera fueron vulnerados; **3)** Ante la existencia de gravámenes registrados en el folio real, en favor de una de las partes demandadas, previamente deberá adjuntar los antecedentes que originaron dicho gravamen, así como la documentación que acredite la vulneración de los derechos alegados y si el mismo se produjo a través del ejercicio de una medida de hecho; y, **4)** Aclare el petitorio.

Ante ello el impetrante de tutela, presentó un memorial que dio lugar a que la nombrada Sala Constitucional, declare por no presentada la acción de amparo constitucional, con el argumento que no se había dado estricto cumplimiento a la observación sobre adjuntar mayor documentación; y, que si bien se aclaró que se trataba de una medida precautoria, era menester contar con esa documental, para establecer si existe alguna pugna de intereses propios con relación al derecho propietario, además que la certificación notarial que se había adjuntado refería a una solicitud de personas que no eran parte en la acción de defensa, al igual que las certificaciones de catastro y las facturas que refieren a otras personas que no tienen legitimidad dentro la acción tutelar, por lo que se concluyó que no se cumplió con lo establecido en el art. 33.7 del CPCo.

Lo expresado por la mencionada Sala Constitucional, respecto a la falta de documentos como ser los antecedentes de un gravamen, fue aclarado por el accionante en el memorial de subsanación, por lo que dicha condicionante no debió ser causal para impedir el acceso a la justicia constitucional, y en cuanto al acta notarial, facturas y certificación de catastro, que consigna a otras personas y no al solicitante de tutela, si bien aquello es evidente; empero, de la explicación realizada por el impetrante de tutela se extrae que son personas que poseen sus predios, y que por ello se los habría señalado como terceros interesados; extremo por el cual tampoco correspondía negar la admisión del presente caso; más aún cuando el accionante acreditó su calidad de propietario del lote de terreno de 10 000.00 m2, ubicado en la zona Tuscapujio comprensión provincia Chapare, registrando en la Oficina



de DD.RR. bajo la matrícula computarizada 3.10.1.01.0048675 (fs. 86); y adjuntó varias fotografías que dan cuenta de un aparente acto por vías de hecho, lo que permite realizar la excepción al principio de subsidiariedad, tal como refiere la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional.

Por otro lado, al ser evidente que la acción tutelar fue presentada cumpliendo el principio de inmediatez, se ingresa a realizar el análisis de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- i)** El representante legal del accionante, acreditó su personería a través de Testimonio de poder 49/2020 de 14 de enero (fs. 3 a 4 vta.), quien señaló su nombre y generales de ley, indicando además el domicilio procesal y correo electrónico (fs. 50 y 59); asimismo señaló a terceros interesados (fs. 58);
- ii)** Identificó a la parte demandada indicando sus nombres y domicilios (fs. 50 y vta.);
- iii)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 59);
- iv)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó el derecho que alega como vulnerado;
- v)** Precizó el derecho constitucional que considera transgredido, tal como se tiene mencionado en el punto I.2. del presente Auto Constitucional;
- vi)** Solicitó medida cautelar;
- vii)** Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- viii)** Expuso su petitorio.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 19 de junio de 2020, cursante a fs. 70 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2° Disponer que la mencionada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0104/2020-RCA****Sucre, 31 de agosto de 2020****Expediente: 34547-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 15 de junio de 2020, cursante de fs. 94 a 95, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Deyci Carreño Claros de Peredo y Roy Roger Peredo Espinoza**, este último representado legalmente por **Javier Kiyoshi Chisaka Montán** contra **Javier Rodrigo Celiz Ortuño y Pio Gualberto Peredo Claros, Vocales de la Sala Civil Primera y Segunda** respectivamente; **Juan Edgar Balderrama Balderrama y Claudia Viviana Corrales Soliz, ex y actual Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda**, todos del **Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 13 de marzo y 15 de junio de 2020, cursantes de fs. 67 a 84 vta.; y, 90 a 93, los accionantes manifiestan que dentro del proceso ejecutivo instaurado por Vidal Mérida Andía en su contra, el entonces Juez Público Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Cochabamba, sin la debida motivación y fundamentación, omitiendo pronunciarse respecto a las pruebas y la confesión de la parte, emitió la Sentencia 001/17 de 3 de enero de 2017, conminándolos -peticionantes de tutela- a pagar nuevamente la suma de Bs1 028 116.- (un millón veintiocho mil ciento dieciséis bolivianos), que fue confirmada en apelación mediante el Auto de Vista de 20 de agosto de 2019, pronunciado por los Vocales demandados, con el cual fueron notificados el 26 de septiembre de ese año.

Señalan que al confirmar la referida Sentencia se ocasionó la lesión a sus derechos; toda vez que, a raíz de un proceso civil en el que se cometieron errores evidentes en la valoración de la prueba y se interpretó discrecionalmente la ley, el Auto de Vista impugnado incurre en vulneración al debido proceso al no considerar todos los puntos apelados y al fundamentar y motivar arbitrariamente su decisión en disposiciones que no están previstas por Ley, lo cual se verifica con la Resolución emitida por las autoridades demandadas de indicar que los pagos que certificaron documentalmente -los cuales hasta fueron confesados por la parte demandante- deben ser discutidos en la instancia ordinaria posterior.

Si bien la norma procesal reconoce la vía ordinaria ulterior, el art. 386 del Código Procesal Civil (CPC), establece que el proceso ordinario promovido se tramitará por separado y no podrá paralizar la ejecución de la sentencia dictada en este último, lo que los expone a una ejecución de Sentencia que derivará en el remate de su propiedad, concluyendo que la vulneración ocurrida, tiene tal repercusión, que el perjuicio puede ser irreparable, aspecto que se constituye en una excepción a la regla de subsidiariedad.

Indican que el Auto de Vista de 20 de agosto de 2019, contiene los mismos errores que la Sentencia apelada, con pequeñas pero muy breves complementaciones que no alteran la ilegalidad de ambos fallos, ni su falta de fundamentación, motivación e incongruencia omisa, ya que nuevamente se omiten pronunciar aspectos esenciales como la tarifa legal probatoria que rige en materia civil, la confesión de la parte demandante sobre la autenticidad de los depósitos bancarios como pago de la obligación perseguida; y disposiciones como el art. 316 del Código Civil (CC), que demuestran la "completitud" del pago efectuado.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Señalan como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al acceso a la justicia, a la presunción de inocencia, al recurso efectivo, a la propiedad, a ser oídos y procesados en igualdad; citando al efecto los arts. 115, 116.I, y, 117.I de la de la Constitución Política del Estado



(CPE); 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 2.3 y 14.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Piden se conceda la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista de 20 de agosto de 2019, que confirmó la Sentencia 001/17 de 3 de enero de 2017, disponiendo se emita uno nuevo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 16 de marzo de 2020, cursante a fs. 85, dispuso que la parte accionante con carácter previo y en el término de tres días: **a)** Señale contra que autoridades está dirigida la acción de defensa; **b)** Indique de manera clara y precisa cuál es la determinación no susceptible de impugnación alguna que vulneraría sus derechos; **c)** Identifique los derechos que considera transgredidos; y, **d)** Aclare su petitorio.

Mediante Resolución de 15 de junio de 2020, cursante de fs. 94 a 95, la nombrada Sala Constitucional determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, fundamentando que en la acción tutelar se impugna el Auto de Vista que confirmó la Sentencia 001/17, del proceso ejecutivo instaurado contra los impetrantes de tutela, resultando por ello aplicable lo previsto en el art. 386 del CPC, el cuál determina que lo resuelto en el proceso ejecutivo, podrá ser modificado en proceso ordinario posterior, siempre que la acción ejecutiva tenga por objeto el derecho material y de ninguna manera el procedimiento del proceso ejecutivo, artículo que establece la existencia de otro medio por demás idóneo que puede corregir y subsanar cualquier vulneración que la parte accionante hubiera sufrido en el proceso ejecutivo, teniendo los solicitantes de tutela una instancia más a efectos de agotar como medio de defensa contra cualquier determinación que considere arbitraria.

Con dicha Resolución, los accionantes fueron notificados el 17 de junio de 2020 (fs. 96), quienes por memorial presentado el 23 del citado mes y año (fs. 97 a 99 vta.), interpusieron impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte impetrante de tutela citando la SCP 1055/2017 de 23 de octubre, refirió que el proceso ordinario posterior recomendado no atenderá, ni es capaz de reparar la lesión a sus derechos fundamentales, lo que amerita el conocimiento de la acción de defensa en análisis, existiendo además la inminencia de un perjuicio irreparable ya que conforme dispone el art. 386 del CPC, el proceso ordinario promovido será tramitado por separado y no podrán paralizar le ejecución de la sentencia dictada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional "...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados" de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (el subrayado es nuestro).*

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: "...**este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.**

*Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las **partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.***

*Bajo ese marco jurídico, **se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales***" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...**establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos**



y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; **siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida**” (las negrillas nos corresponden).

Conforme lo expuesto, corresponde verificar a la Comisión de Admisión de este Tribunal, si la parte accionante a momento de interponer la presente acción de defensa cumplió el principio de subsidiariedad.

II.3. La subsidiariedad en los procesos de ejecución -proceso ejecutivo y acción coactiva civil- y la acción de amparo constitucional

En relación a lo expresado la SCP 1055/2017-S3 de 13 de octubre, citando la SCP 0367/2012 de 22 de junio, cual concluyó que: **"Cuando se denuncian a través de la acción de amparo constitucional decisiones judiciales emergentes de procesos de ejecución -proceso ejecutivo o acción coactiva civil- la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos supuestos de hecho en resguardo del principio de subsidiariedad, previsto ahora en los arts. 129.I de la CPE y 74. 1 y 3, y 76 de la LTCP.**

III.1.1. Primer supuesto de hecho: Cuando el amparo ingresa a la compulsión del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil debido a que en el proceso ordinario posterior no podrá ser analizada, revisada y corregida

La primera situación es cuando dentro del proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- los actos lesivos denunciados se refieren a la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso, caso en el cual, evidenciándose su quebrantamiento, **se otorga la tutela, debido a que dentro del proceso ordinario posterior no podrán ser analizadas, revisadas ni corregidas, existiendo únicamente la justicia constitucional para su tutela.**

Esto debido a que como entendió la SC 1023/2010-R de 23 de agosto, la ordinarización posterior del proceso ejecutivo o coactivo civil, "...encuentra su excepción cuando, atentos a la circunstancias de cada caso, la ordinarización del proceso ejecutivo no representa un mecanismo idóneo y efectivo para dilucidar los hechos vulneratorios de derechos fundamentales, es así que, cuando se aleguen y lleguen a constatarse vulneraciones al debido proceso que, posteriormente, en un proceso ordinario no podrán restituirse, se podrá analizar la problemática directamente mediante la tutela que brinda esta acción tutelar sin necesidad de recurrir a la aplicación del art. 28 de la LAPCAF'.

(...)

III.2.2. Segundo supuesto de hecho: Cuando el amparo no ingresa a la compulsión del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil

La segunda situación es cuando dentro del proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- **los actos lesivos denunciados a través de la acción de amparo constitucional pueden ser analizados, revisados y corregidos en proceso ordinario posterior, precisamente por no incidir en la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso y referirse a aspectos que requieren amplio debate en el proceso.** Así tenemos las siguientes líneas jurisprudenciales, como ejemplos:

1) Excepción de falta de fuerza coactiva o ejecutiva

Existe uniforme jurisprudencia respecto a denegar la tutela por subsidiariedad cuando el accionante a través del amparo denuncia que dentro del proceso ejecutivo o coactivo, el documento de crédito o base de la ejecución que lo originó tuvo vicios de nulidad por cualesquier circunstancia y por lo mismo carece de fuerza coactiva o ejecutiva, en el entendido que este extremo puede ser corregido en vía ordinaria posterior prevista por el art. 490 CPC, modificado por el art. 28 de la LAPCAF. En este sentido se pueden consultar las SSCC 0966/2006-R, 1062/2003-R, 1522/2011-R y SC 0504/2010-R de 5 julio, (caso en el cual se activó paralelamente la vía ordinaria y la acción de amparo).



2) Excepción perentoria de prescripción liberatoria

La SC 0258/2010-R de 31 de mayo, en un caso en el que se pretendió a través de la acción de amparo se revise la resolución que declaró improbadamente la excepción perentoria de prescripción liberatoria, el Tribunal Constitucional Transitorio consideró que ello era una situación que únicamente podía ser cuestionada y controvertida a través del proceso ordinario conforme lo establece el art. 490.I del CPC y no así mediante la jurisdicción constitucional cuya función específica se traduce en la tutela de derechos fundamentales.

3) Excepción de prescripción de la acción y del derecho

La SC 1023/2010-R de 23 de agosto, en similar sentido que el anterior, no ingresó a analizar el fondo de la denuncia respecto a la excepción de prescripción de la acción y del derecho, derivando su análisis al proceso ordinario posterior” (las negrillas corresponden al texto original).

II.4. Análisis del caso concreto

De la compulsión de antecedentes que informa el expediente, se tiene que, por Resolución de 15 de junio de 2020, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba declaró improcedente la presente acción de amparo constitucional en aplicación del principio de subsidiariedad, fundamentando que, en conformidad a lo previsto en el art. 386 del CPC, lo resuelto en el proceso ejecutivo, podrá ser modificado en proceso ordinario posterior, medio idóneo que tiene la parte para corregir y subsanar cualquier vulneración sufrida en el proceso ejecutivo.

Revisado el memorial de la demanda, así como de los antecedentes adjuntos a la misma, se tiene que los solicitantes de tutela interponen la presente acción de defensa impugnando el Auto de Vista de 20 de agosto de 2019 (fs. 2 a 6), que confirmó la Sentencia 001/17, emitida dentro del proceso ejecutivo instaurado contra los accionantes (fs. 7 a 9 vta.). Ante ello, considerando la lesión de sus derechos por la Resolución impugnada, acuden a la vía constitucional interponiendo la acción tutelar de referencia, pidiendo dejar sin efecto el señalado Auto de Vista y que se emita uno nuevo.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, en cumplimiento del principio de subsidiariedad previamente a la interposición de una acción de amparo constitucional deben agotarse todos los recursos en la vía ordinaria, aspecto que no fue considerado por los impetrantes de tutela, puesto que acudieron directamente a la instancia constitucional sin haber agotado la ordinaria, ya que de acuerdo a lo previsto en el art. 386 del CPC, conforme a lo establecido en la SCP 1055/2017-S3, en la cual respecto a la aplicación del referido artículo, en una problemática similar señaló que: *“...el acto lesivo impugnado en esta acción tutelar, emerge de un proceso de estructura monitoria de entrega de bien, conforme establece el art. 376 del CPC, normativa que prevé que el referido proceso procederá en los ejecutivos, entrega del bien de herencia y otros, por lo tanto su tramitación es especial, ya que en esos procesos la sentencia que se emite tiene la particularidad de ser cosa juzgada formal, y por ello, puede ser revisada en un proceso ordinario posterior, esto en razón a que no tiene por finalidad declarar una certeza, sino el reconocimiento de un derecho ya reconocido a través de un documento idóneo, de la misma forma cualquier excepción que cuestione la validez de la obligación o su cumplimiento como ocurre en el presente caso debe cumplir también con aquella idoneidad. En el caso analizado, se pretende que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional quien censure la valoración que las autoridades ordinarias realizaron a la prueba presentada por el ahora accionante, y que a decir de este demostraría la inexistencia de la obligación, aspecto que no puede ser conocido de manera directa por esta acción de defensa, pues corresponde que aquella controversia sea resuelta de manera previa en la instancia ordinaria, ámbito en el que se analizará y se determinará de forma definitiva si aquellos documentos son idóneos para demostrar el cumplimiento de la obligación reclamada en la vía monitoria”.*

Por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, la controversia del caso en análisis no puede ser resuelta por la jurisdicción constitucional, sin que previamente se dilucide en la vía ordinaria, como dispone el art. 386 del CPC; dicho de otro modo, los hechos denunciados en la presente demanda tutelar pueden ser reparados en sede judicial, y si bien la parte accionante indicó la concurrencia de la excepción a la subsidiariedad; empero, no cumplió con los



presupuestos contenidos en el art. 54.II del CPCo, que permitan su aplicación, por cuanto no demostraron la existencia de la inminencia de un daño irremediable o irreparable a producirse de no otorgarse la tutela y que la resolución a emitirse en el proceso ordinario pueda resultar tardía. En tal sentido, la parte solicitante de tutela no acreditó objetivamente los fundamentos que sustenten la excepción a la subsidiariedad, no habiendo demostrado la existencia de un daño irremediable o irreparable de los derechos considerados lesionados o que la protección del mecanismo de defensa con el que cuenta para el restablecimiento de ellos, resulte ineficaz, de no otorgarse la protección inmediata, limitándose únicamente a reclamar la abstracción a ese principio, sin mostrar de manera objetiva la concurrencia de dichos presupuestos, por lo que no concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 15 de junio de 2020, cursante a fs. 94 a 95, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

El Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, no comparte los fundamentos de la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0105/2020-RCA****Sucre, 31 de agosto de 2020****Expediente: 34548-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 35 a 36, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pedro Espinoza Jaimes y Leitzzy Sejas Padilla** en representación legal de **Etson River Villanueva Torrico** contra **Nancy Salas de Hassenteufel y otros sin identificar**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 10 y 17 de marzo de 2020, cursantes de fs. 22 a 28 vta.; y, 32 a 34 vta; el accionante a través de sus representantes legales señala que al ser propietario de un departamento en el edificio "Torres Michelle" piso uno, bloque uno, departamento 1-A, ubicado en la Av. Aniceto Arce de la zona Muyurina, debidamente registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 3.01.1.99.0025451, asiento A-2, inscrito el 3 de febrero de 2017, procedió a alquilar dicho departamento, suscribiendo el 1 de abril de 2018, un contrato de arrendamiento con Danitza Yolanda Zapana Chavez, por el plazo de un año forzoso y otro voluntario.

Añade que cumplido el plazo forzoso, se otorgó el término de noventa días para la desocupación del inmueble, por lo que en agosto de 2019, se constituyó en el inmueble para su devolución; empero, se encontró que su departamento estaba siendo ocupado por personas desconocidas, quienes evitaron la restitución del inmueble; posteriormente, debido a que los detentadores jamás solicitaron alquilar el departamento, o pagaron alquiler ni suscribieron contrato de arrendamiento, constituyéndose en ocupantes ilegales e ilegítimos que se encuentran usando y gozando de un bien ajeno y privándole arbitrariamente el ejercicio del derecho a la vivienda, motivo por el cual interpuso una medida preliminar en la vía judicial de conciliación, para que los detentadores de su departamento desocupen el mismo, lo que concluyó con la falta de conciliación, por cuanto las demandadas manifestaron su voluntad de no retirarse de la propiedad, por lo que su inmueble sigue siendo ocupado sin causa legítima.

Agrega que la demandada -Nancy Salas de Hassenteufel- tiene pleno conocimiento que él es el legítimo propietario del departamento, y jamás solicitó su autorización para vivir en el mismo, acciones que se configuran en vías y medidas de hecho, inaceptable en un estado de derecho; por lo que pide se admita la acción de amparo constitucional aplicando la flexibilización del principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la vivienda, a la propiedad y a la dignidad; citando al efecto los arts. 19.I, 21.2, 22 y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE), 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 11 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 11.1 del Protocolo Adicional de Derechos Económicos y Sociales.

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de amparo constitucional, se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: **a)** Cese las vías y medidas de hecho perpetradas por la demandada y otros ocupantes que se desconocen, de restringir su ingreso a su departamento 1-A, piso 1, bloque 1 ubicado en el edificio "Torres Michelle" de la Av. Aniceto Arce; **b)** Se ordene a la demandada y otros ocupantes que en el plazo de cuarenta y ocho horas, procedan a desocupar el inmueble de su propiedad; y, **c)** Se condene el pago de costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 11 de marzo de 2020, cursante a fs. 29, bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refirió que en función a lo previsto en el art. 33.4, 5, 7 y 8 de dicho Código, con carácter previo el impetrante de tutela: **1)** Señale bajo que condición o título estaría ocupando los ambientes la parte demandada; **2)** Indique de manera clara y precisa cuál es la medida preliminar que se tramita en el Juzgado Público Civil y Comercial Noveno del nombrado departamento, lo que motivó el acta de conciliación 13/2019; **3)** Precise cuál la vía de hecho que pudo ejercer la parte demandada para el presunto impedimento de tomar posesión de su departamento; **4)** Determine cuáles los derechos o garantías constitucionales que considera fueron lesionados; **5)** Adjunte mayor documentación que acredite cómo se vulneraron los derechos alegados, así como el contrato con la anterior inquilina del departamento; y, **6)** Aclare el petitorio.

La mencionada Sala Constitucional, pronunció la Resolución de 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 35 a 36, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** De la documentación adjunta por el accionante está el contrato de alquiler de 1 de abril de 2018, el cual en su cláusula tercera establece el tiempo de duración del mismo, que será de un año forzoso y otro voluntario, documento que aún se encuentra vigente, lo que quiere decir que el solicitante de tutela hasta el momento de la presentación de esta acción tutelar no estuvo en posesión del departamento; **ii)** Del acta de conciliación se advirtió que el impetrante de tutela tiene controversias con los ahora ocupantes y demandados con quienes debe resolver sus conflictos acudiendo a la vía llamada por ley y con relación al contrato de alquiler del departamento de su propiedad, si considera cumplido el plazo debió acudir al trámite judicial del desalojo, que debe ser resuelta por la autoridad jurisdiccional ordinaria; y, **iii)** Ante la existencia de hechos controvertidos a ser resueltos por las autoridades de la jurisdicción ordinaria quienes no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre el asunto, porque la parte accionante no utilizó un medio de defensa pertinente, es aplicable la subregla del principio de subsidiariedad descrita en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, por lo que no es posible acudir aún a la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 16 de junio de 2020 (fs. 37); formulando impugnación el 19 del mismo mes y año (fs. 38 a 42 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** En el caso no existe derecho controvertido, al contrario, lo que se pide tutelar son derechos debidamente consolidados, acreditados por el registro público en la Oficina de DD.RR. y en caso de existir controversia entre las partes que reclaman posesión de la propiedad tendría un registro de restricción en la casilla b) del folio real, el cual no está; **b)** El contrato de alquiler no está suscrito con la demandada u otros, por lo que tampoco puede emerger algún supuesto derecho que vaya a controvertir el derecho a la propiedad y vivienda; **c)** La parte demandada no cuenta con registro público a su favor para ocupar el inmueble, por lo que no tiene un derecho en controversia o que se encuentre pendiente de ser dilucidado en la vía ordinaria, tampoco se encuentran hechos en controversia ya que no están sometidos dentro de algún proceso jurisdiccional en la vía civil, con la aclaración que la conciliación se encuentra agotada; **d)** Del Acta de verificación notarial y muestrario fotográfico se acredita la existencia de vías y medidas de hecho; **e)** La demandada y otros con quienes nunca se suscribió algún arrendamiento o anticresis vienen ocupando indebida, ilegal e ilegítimamente su inmueble destinado a vivienda; **f)** En el contrato se consignó, un plazo de vigencia forzoso y voluntario por un año cada uno, lo que no constituye un hecho en controversia, y si bien no estuvo en posesión del inmueble de su propiedad, la recuperación del inmueble está destinado a vivienda a su favor, por lo que queda en evidencia el error de las autoridades de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, **g)** Los Vocales Constitucionales no aplicaron lo establecido en el AC 0317/2018-RCA de 14 de agosto, para la excepción al principio de subsidiariedad ante medidas de hecho, siendo viable su aplicación; por lo que pide se admita la acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 de citado Código, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional; en cuanto al principio de subsidiariedad el art. 54.I del CPCo, establece como condición de procedencia de la referida acción de defensa, indicando que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por su parte el art. 55.I del mismo Código determina que el plazo máximo para interponer la nombrada acción de defensa es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, dispone que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. En cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a vías de hecho

La SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, señaló que: **"...las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional.**



(...)

*...es imperante precisar que (...) **cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, la parte accionante, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros; además, para este supuesto, (...) será necesario probar por cualquier medio legítimo, los **actos o medidas circunscritos a las vías de hecho...*****" (las negrillas nos corresponde).

Por su parte la SCP 0440/2019-S4 de 2 de julio, citando a su vez a la SCP 0081/2018-S4 de 27 de marzo, refirió que: *"...las partes tienen la carga procesal de demostrar, de un lado, la existencia irrefutable de la comisión de una medida, de hecho ejecutada **con prescindencia total de las formas legales vigentes**, y de otro lado, la vinculación de dicha medida con la vulneración de un derecho fundamental de carácter primario, **y que ello requiera una tutela inmediata; como ser el acceso a la vivienda y a los servicios básicos; puesto que no podrá pensarse en la concretización de una vida digna suprimiendo tales derechos. De lo contrario, la protección otorgada por la vía constitucional no será viable**"* (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante a través de sus representantes legales alega la lesión de sus derechos a la propiedad, a la vivienda y a la dignidad; toda vez, que la demandada y otros detentadores de su departamento sin identificar, se niegan a salir de su inmueble sin justificación legal, pues no existe un contrato de arrendamiento ni pago por alquileres, constituyéndose en ocupantes ilegales e ilegítimos que se encuentran usando y gozando de un bien ajeno y privándole arbitrariamente el ejercicio del derecho a la vivienda, acciones que se configuran como vías de hecho.

Al respecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que es aplicable la subregla del principio de subsidiariedad señalada en la SC 1337/2003-R, al no haber acudido el impetrante de tutela a la vía jurisdiccional ordinaria para dilucidar el hecho controvertido con los ocupantes; es decir que no utilizó un medio de defensa pertinente.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia constitucional, citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se tiene que cuando el caso planteado tenga como sustento las medidas o vías de hecho, corresponderá al accionante adjuntar la carga probatoria que demuestre lo aseverado, logrando con ello que la acción de amparo constitucional sea activada sin la necesidad de que previamente se agoten los mecanismos ordinarios de defensa.

En tal sentido, revisados los antecedentes del caso en análisis se advierte que el inmueble ubicado en la zona Muyurina, Av. Aniceto Arce, edificio "Torres Michelle" departamento 1-A, planta 1 piso, bloque 1, de 127.56 m², inscrito en la oficina de DD.RR. bajo la matrícula computarizada 3.01.1.99.0025451, registra en el Asiento 2, la titularidad sobre el dominio a favor de Etson River Villanueva Torrico -ahora accionante- (fs. 4); asimismo, del Acta Notarial 29/2020 de 27 de febrero, se constata que el Notario de Fe Pública 61 del municipio de Cochabamba del mismo departamento, verificó la ocupación del departamento 1-A, planta 1 piso, bloque 1 del edificio "Torres Michelle", señalando que ante el llamado del conserje, Nancy Salas de Hassenteufel respondió que no recibiría a ninguna persona, y que ante ello se apersonó a la puerta del departamento; empero, la ocupante no respondió a los varios llamados que hizo por el timbre, a lo que trató de abrir la puerta, sin resultado alguno, porque la chapa de esa puerta fue cambiada; adjuntándose muestrario fotográfico (fs. 5 a 9), constatándose también que el contrato de alquiler no atañe a la demandada (fs. 31 y vta.); con base en dicha documental, el impetrante de tutela arguye estar frente a vías de hecho solicitando la flexibilización del principio de subsidiariedad, principalmente sosteniendo la lesión de sus derechos a la propiedad, vivienda y dignidad; situación, que da cuenta de un posible caso por vías de hecho, al no evidenciarse algún tipo de relación jurídica con la demandada, además que el registro de propiedad en la oficina de DD.RR. está a nombre del accionante, consecuentemente, opera la excepción al principio de subsidiariedad en el presente caso; claro está sin que lo referido



se constituya en una valoración anticipada sobre el caso, lo cual evidentemente deberá ser analizado en la audiencia pública de la presente acción de defensa, conforme a procedimiento, y en virtud de ello concederse o denegarse la tutela.

Por último, también se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, pues desde la intervención del Notario de Fe Pública de 27 de febrero de 2020, hasta la presentación de esta acción tutelar que data del 10 de marzo del mismo año, transcurrió menos de un mes; consiguientemente, corresponde el análisis de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) Los representantes legales del solicitante de tutela señalaron el nombre y generales de ley de su representado, indicando además el domicilio procesal y acreditando su personería a través del Testimonio de poder 062/2020 de 24 de enero (fs. 22 y 28; y, 2 a 3 vta.);
- 2) Identificaron a la parte demandada indicando su nombre y domicilio, estableciendo también a otros ocupantes, bajo la flexibilización de la legitimación pasiva citando la SC 0998/2012 de 5 de noviembre (fs. 28);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 28);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- 5) Precizó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.
- 6) No consta solicitud de medidas cautelares, al no ser un requisito exigible;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso claramente su petitorio.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 35 a 36, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0106/2020-RCA****Sucre, 1 de septiembre de 2020****Expediente: 34607-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 04/2020 de 15 de julio, cursante de fs. 104 a 106 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Walter Caihuara Tejerina y Epifanía Cari Guerrero** contra **Rufo Nivardo Vásquez Mercado y Gregorio Aro Rasguido, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2020, cursante de fs. 85 a 103, los accionantes señalan como antecedentes de su demanda, que por un accidente ocasionado en el trabajo como dependiente de José Ramallo Rosales, como parte de su indemnización le entregó una fracción de terreno ubicado en la zona de San Jacinto de la ciudad de Tarija; y, a la conclusión del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) dictó la Resolución Suprema 12008 de 15 de abril de 2014, denominando al predio "CAYGUARA", adjudicando el mismo a favor suyo, de su esposa e hijos, declarando la ilegalidad de la posesión de Rodrigo Ramallo Zamora, lo que motivó a que este último impugne la mencionada Resolución a través de una demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Agroambiental, que fue resuelta por Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 42/2015 de 12 de junio, declarándola improbadada, razón por la cual, planteó acción de amparo constitucional contra la referida Sala, que en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la Sentencia Constitucional Plurinacional 0388/2016-S2 de 25 de abril, que resolvió revocar y conceder la tutela disponiendo se pronuncie una nueva Sentencia.

Agotadas las instancias legales, el INRA otorgó el Título Ejecutorial PPD-NAL-640083 de 14 de octubre de 2016 a su favor y de su esposa e hijos; empero, en virtud de la "...Resolución Ministerial 152/17 de 4 de Agosto de 2017..." (sic), que resolvió homologar el área urbana de la ciudad de Tarija, aprobada mediante "...Ley Municipal N° 110 de fecha 10 de Agosto de 2016, promulgada en fecha 18 de Agosto de 2016..." (sic), quedando el predio dentro de la mancha urbana.

Refieren que, en cumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental dictó la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 02/2018 de 15 de febrero, disponiendo la nulidad de la Resolución Suprema 12008, retrotrayendo el proceso de saneamiento hasta el vicio más antiguo, a fin que la autoridad administrativa realice nueva valoración del cumplimiento de la Función Social y la legalidad de posesión; empero, Rodrigo Ramallo Zamora, en lugar de pedir su ejecución, actuando al margen de toda norma legal, el 26 de septiembre de 2018, decidió -después de transcurrir más de un año de que el predio en cuestión había sido ingresado dentro de la mancha urbana-, interponer otra demanda de nulidad del Título Ejecutorial PPD-NAL 640083, ante el Tribunal Agroambiental, instancia que sin tomar en cuenta la Resolución Administrativa 152/17 que homologó el área urbana de la ciudad de Tarija, dictó la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019 de 9 de septiembre, sin tener competencia, decidió anular el referido Título Ejecutorial, desconociendo la legalidad del derecho propietario adquirido, es más cuando ya había perdido competencia para conocer y resolver la causa en razón de territorio y materia, pues, desde el 4 de agosto de 2017, su parcela de terreno se encontraba dentro del radio urbano de Tarija; por consiguiente la jurisdicción especializada no puede pronunciarse ni conocer asuntos sobre bienes jurídicamente protegidos en el ámbito de otro orden administrativo o jurisdiccional.

Finalmente, aclaran que, el derecho propietario del predio reconocido a su favor no solamente paso de rural a urbano, sino que cambió el uso del suelo, porque el destino ya no es la actividad agraria sino que ahora se encuentra destinado a una actividad comercial de venta de pescado a turistas que



van al Lago San Jacinto, donde se hizo construcciones adecuadas, por lo que reiteran que perdió competencia la jurisdicción agroambiental y la misma autoridad administrativa competente del INRA-Tarija; si bien el art. 36.2 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), establece como una de las competencias del Tribunal Agroambiental conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; en el presente caso las autoridades judiciales demandadas no revisaron de oficio sus competencias a tiempo de admitir la demanda, porque el predio a momento de su titulación era rural, pero cuando se planteó la demanda de nulidad ya estaba ubicado en zona urbana, pese a que fue reclamado dicho aspecto mediante un incidente de nulidad procesal y ejerciendo su derecho a la dúplica, no fueron atendidos, lo cual tuvo incidencia directa en la decisión de fondo, con lo que se habría trasgredido sus derechos y garantías constitucionales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de una debida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva, a la defensa, al juez natural y competente, y a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 56.I y 115.II, 117.I, 119.II, 120.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se le conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se declare nula y sin efecto ni valor legal alguno la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019 de 9 de septiembre; **b)** Se conceda a las autoridades demandadas un plazo prudencial de 5 días hábiles para que dicten una nueva sentencia; y, **c)** Se imponga costos y costas procesales y se establezca las responsabilidades determinadas por el art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, por Resolución 04/2020 de 15 de julio, cursante de fs. 104 a 106 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en virtud a los mandatos imperativos de los arts. 53.3 y 54.I del CPCo, con los siguientes fundamentos: **1)** Los accionantes refieren que a raíz de una demanda iniciada en su contra de nulidad del Título Ejecutorial PPD-NAL 640083, en la cual no se tomó en cuenta que mediante Resolución Ministerial (RM) 152/17 de 4 de agosto de 2017, se resolvió homologar el área urbana de la ciudad de Tarija, quedando su terreno dentro de ese radio urbano; sin embargo, mediante Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019, los Magistrados de dicha Sala disponen anular el precitado Título Ejecutorial extendido a su favor, sin tener competencia en razón de territorio y materia para conocer la causa, ya que al tratarse de un bien urbano, pasa a ser competencia de los jueces civiles y comerciales de Tarija; **2)** Manifiestan que dieron cumplimiento al principio de subsidiariedad, debido a que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019, es dictada en única instancia y no existe otro medio ni recurso ulterior legal, para lo cual invocan el art. 36.2 de la LSNRA, modificado por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, y el art. 144.2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); además no concurriría ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el art. 53 del CPCo, porque estaría agotada la vía ordinaria; sin embargo, no es evidente, porque no se hizo uso de los medios que tenía a su alcance dentro del mismo proceso agroambiental, ya que el ordenamiento adjetivo incluye un catálogo de excepciones para determinar o cuestionar la competencia, así el art. 81 de la LSNRA, señala que: "I. Las excepciones admisibles en materia agraria son: 1. Incompetencia; (...) II. Las excepciones serán opuestas, todas juntas, a tiempo de contestar la demanda o la reconvencción"; **3)** Del análisis de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019, presentada como prueba, se evidencia que corrida en traslado la demanda, los impetrantes de tutela contestaron sin cuestionar, ni mencionar la incompetencia del Tribunal Agroambiental, dejando precluir su derecho a oponerla; de otro lado, el Director Nacional del INRA en su calidad de tercero interesado a tiempo de contestar hizo hincapié que al declarar probada la demanda contenciosa administrativa y nula la Resolución Suprema 12008 de 15 de abril de 2014, lo que afecta de vicios de Nulidad el Título Ejecutorial PPD-NAL-640083; empero, la parte actora en su derecho a la réplica no observó la incompetencia hoy alegada; y, **4)**



Para la apertura de esta vía constitucional es imprescindible que se demuestre que previamente agotaron los medios ordinarios, para hacer valer sus derechos y garantías hoy reclamados, pues, debieron hacerlo dentro del ámbito del proceso de Nulidad de Título Ejecutorial ante la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, planteando de forma oportuna la excepción de incompetencia, conforme a lo previsto por el art. 81.I de la LSNRA; y de persistir la afectación a sus derechos con relevancia constitucional, recién acudir a la instancia constitucional, situación que no fue materializada por los accionantes.

Resolución que fue notificada a la parte accionante el 16 de julio de 2020 (fs. 107); formulando impugnación el 20 de ese mismo mes y año (fs. 108 a 110 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** La Resolución impugnada no tiene ningún fundamento de hecho ni de derecho, al señalar que a tiempo de contestar la demanda de nulidad de título ejecutorial no hubieren cuestionado la competencia del Tribunal Agroambiental, lo cual es falso y alejado de la realidad, por cuanto desde la primera actuación se presentó un incidente de nulidad por carecer de competencia en razón de materia y territorio, ofreciendo prueba emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del municipio de Tarija; sin embargo, no se tuvo "oídos" a sus memoriales; y, **ii)** Estando agotada la instancia ante ese alto Tribunal de Justicia, no quedó otra alternativa que interponer la presente acción de amparo constitucional; en consecuencia, solicitan se tenga por impugnada la Resolución 04/2020 de 15 de julio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, bajo el fundamento que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, afirmando que no habrían agotado la vía ordinaria haciendo uso de los medios que tenían a su alcance dentro del mismo proceso agroambiental, para cuestionar la competencia hoy alegada, planteando la excepción de incompetencia prevista por el art. 81.I.1 de la LSNRA, dejando precluir su derecho a oponerla.

Del análisis de la demanda se tiene que, de manera general los impetrantes de tutela denuncian que por Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019 de 9 de septiembre (fs. 67 a 72), la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental al declarar la nulidad del Título Ejecutorial PPD-NAL-640083 de 14 de octubre de 2016, así como el proceso de saneamiento que dio origen a esa emisión, a su favor, al de su esposa e hijos, desconocen la legalidad del derecho propietario adquirido; es más resuelven,



cuando ya habría perdido competencia para conocer y resolver la causa en razón de territorio y materia, pues, no se tomó en cuenta que por Resolución Ministerial 152/17 de 4 de agosto de 2017, se resolvió homologar el área urbana de la ciudad de Tarija, quedando desde esa fecha su parcela de terreno dentro del radio urbano de dicha ciudad; siendo que la demanda de nulidad del título ejecutorial fue presentada cuando el predio en cuestión no solamente paso de rural a urbano, sino que cambio el uso del suelo, porque el destino ya no es la actividad agraria sino que ahora está destinado a una actividad comercial, por lo que reiteran que perdió competencia la jurisdicción agroambiental y la misma autoridad administrativa competente del INRA-Tarija; por lo que, refieren que, el art. 36.2 de la LSNRA, establece como una de las competencias del Tribunal Agroambiental conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales; empero, en el presente caso las autoridades judiciales demandadas no revisaron de oficio sus competencias a tiempo de admitir la demanda, porque si bien el predio a momento de su titulación era rural, pero cuando se planteó la demanda de nulidad ya estaba ubicado en zona urbana; no obstante, haber planteado incidentes reclamando la competencia de la jurisdicción especializada, no fueron oídos, lo cual tuvo incidencia directa en la decisión de fondo, con lo que se habría vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, motivo, por el cual al ser dictada en única instancia no existe otro medio o recurso legal al que puedan acudir previamente; en tal sentido solicitan se deje sin efecto legal la mencionada sentencia y se dicte una nueva.

En ese contexto, la referida Sala Constitucional al declarar la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, resolvió de manera incorrecta la problemática, pues no consideró de forma adecuada los argumentos expuestos por los peticionantes de tutela en su memorial de demanda, ni los datos del proceso, por cuanto el fundamento señalado en la resolución impugnada, en sentido de que se habría incumplido lo dispuesto por los arts. 53.3 y 54.I de la CPCo, no es aplicable al caso concreto, puesto que no existe otro medio de defensa ordinario, el cual la parte accionante pueda emplear contra la Sentencia Agroambiental Plurinacional impugnada.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar, cumpliéndose el principio de subsidiariedad; toda vez que, no existe recurso ulterior a la Sentencia Agroambiental Plurinacional; el acto impugnado data de 30 de septiembre de 2019, fecha en la que fueron notificadas las partes con el Auto que resolvió la complementación y enmienda, siendo su vencimiento el 30 de marzo de 2020; empero, considerando la emisión del Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, emitido por el Gobierno Central que declaró cuarentena total y emergencia sanitaria en todo el Estado Plurinacional de Bolivia por el COVID-19, con suspensión de actividades a partir del 22 de marzo, cuenta con un saldo a favor de 8 días para el computo de la inmediatez; disponiéndose mediante DS 4276 de 20 de junio de 2020, la jornada laboral del sector público, por lo que por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio, se reanudó los plazos procesales desde el 9 de julio del mismo año, siendo planteada la presente acción tutelar el 14 de julio de 2020, lo hizo dentro del plazo de los seis meses establecidos por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, determina los requisitos que debe contener la acción de amparo constitucional, precisando que:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Los accionantes señalaron sus generales de ley (fs. 85). Identificaron a los terceros interesados (fs. 85 vta.).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado".



Señalaron a las autoridades demandadas indicando sus nombres y generales de ley (fs. 85 y vta.).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de la presente acción tutelar cuenta con patrocinio de un profesional abogado (fs. 100 vta.).

“4. Relación de los hechos”.

El memorial de la acción de amparo constitucional, es específico, coherente y cronológico de lo ocurrido, en la presunta vulneración de sus derechos.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Se encuentran descritos en el Punto I.2. de éste Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

En el Otrosí 1º, solicitaron como medida cautelar la no ejecución de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 72/2019 de 9 de septiembre, hasta que se resuelva en grado de revisión, con la finalidad de evitar que se consuma o se materialice la vulneración de los derechos y garantías constitucionales (fs. 99 vta.).

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

En el Otrosí 2º, mencionaron las pruebas en las que fundan la demanda y el lugar donde se ubican (fs. 99 vta.).

“8. Petición”.

Se encuentra descrito en el Punto I.3 del presente fallo constitucional.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 04/2020 de 15 de julio, cursante a fs. 104 a 106 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0107/2020-RCA

Sucre, 1 de septiembre de 2020

Expediente 34610-2020-70-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Potosí

En revisión el Decreto de 4 de agosto de 2020, cursante a fs. 88, pronunciado dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Feliciano Inocente Choque** en representación **de su hija menor de edad NN** contra **Everson Gonzales Poquechoque, Fiscal de Materia**; y, **Pamela Andrea Huanca Quispe, Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaca del departamento de Potosí**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 22 de julio de 2020, cursante de fs. 71 a 78 vta., la accionante manifestó que el 20 de marzo de igual año, en las Oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaca del departamento de Potosí, sentó denuncia contra Lorenzo Rojas Tola por el delito de violación cometido en contra de su hija menor de edad -quien, producto de este abuso tuvo una niña que actualmente cuenta con un año y dos meses de edad-; por lo que, la encargada de esa oficina -ahora codemandada-, dio a conocer el hecho al Fiscal de Materia, el 9 de abril del citado año; es decir, quince días hábiles después de haberse llevado a cabo la mencionada denuncia "...y no realizó más que este actuado, inobservando la ley 348 y 548" (sic).

El 20 de mayo de 2020, el Fiscal de Materia demandado dio a conocer el inicio de investigación al Juez de la causa; ahora bien, desde que se sentó la denuncia en las Oficinas de dicha Defensoría "...hasta el **20 de julio de 2020**, han transcurrido más de **80 días hábiles**; y, desde el **14 de mayo de 2020** hasta el **20 de julio de 2020** transcurrieron **45 días hábiles**" (sic); lo cual, constituye una grave vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente celeridad, tutela judicial efectiva; y, "...el deber de **Debida Diligencia**" (sic) como un mandato que deriva de la Convención de Belem de Pará, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta que la adolescente es víctima de violencia sexual.

Señala que, el 25 de junio de 2020, el Fiscal de Materia se encontraba iracundo y en presencia de la Abogada de la mencionada Defensoría "...y en su idioma CASTELLANO me increpó `...señora eres una mentirosa...dice que dé en vano lo estás Demandando al **Lorenzo Rojas Tola** dice que esa wawa es para otro hombre **eres una mentirosa**...'" (sic); por lo que presume que dicha autoridad tiene algún negociado con el denunciado, manifestándole además que tenía que realizarse la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) para determinar la paternidad, y que con el resultado recién iba a emitir cualquier resolución; es decir, que mientras no llegue la prueba del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) no podía hacer nada; actuaciones indebidas por parte del Fiscal de Materia demandado que vulneran los derechos y garantías constitucionales de su hija menor de edad, convenios y tratados internacionales.

Refiere que, el acervo jurídico nacional e internacional de protección a las niñas, niños y adolescentes, tiene como fin dar prioridad absoluta a su atención; por lo que, los operadores de justicia, Policía Boliviana, Ministerio Público y Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de actuar de manera inmediata y agilizar los actos investigativos necesarios en cada uno de los casos, brindando las acciones de protección y auxilio a las víctimas de ese grupo vulnerable.

Finalmente indica que, la Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ahora demandada, se limitó a dar a conocer la denuncia pero no hizo el seguimiento y control correspondiente del caso como establece la Ley Fundamental, los convenios y tratados internacionales; ni siquiera solicitó medidas de protección para la víctima adolescente, cuando debió actuar de manera inmediata y



agilizar los actos investigativos necesarios, brindando de esta forma protección y auxilio a la misma; en el caso concreto, con su dejadez y negligencia permitió que el Fiscal de Materia demandado vulnera derechos de la menor sin observar los plazos previstos para este tipo de delitos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de su hija menor de edad, al debido proceso en su vertiente de celeridad, acceso a la justicia dentro de un plazo pronto y oportuno, a la tutela judicial efectiva; y, a la no revictimización; citando al efecto los arts. 115.I de la Constitución Política de Estado (CPE); y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se ordene al Fiscal de Materia demandado que de manera inmediata efectúe las medidas de protección a favor de la su hija menor de edad, evitando la revictimización en el marco de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013; y, **b)** Se disponga en calidad de reparación y rehabilitación, que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia realice terapia psicológica a la misma, con personal capacitado.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Sacaca del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, mediante providencia de 23 de julio de 2020, cursante a fs. 73, ordenó a la accionante que en el plazo de tres días subsane las siguientes observaciones: **a)** En el marco del art. 33.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo) debe identificar los derechos y garantías que considera fueron vulnerados, lo que implica no solo la relación de los hechos sino la alusión necesaria y fundamentada del nexo de causalidad entre el objeto y la causa que sea congruente con el petitorio; **b)** En el memorial de esta acción tutelar se hace referencia al "...tema de subsidiariedad..." (sic), resultando insuficiente la mera afirmación que las niñas y adolescentes pertenecen al grupo de personas vulnerables; y, **c)** Si en la presente acción de defensa existen terceros interesados; si los hubieran señalar su dirección a efectos de su citación conforme lo establece el art. 33.1 del mencionado Código.

Por Decreto de 30 de julio de 2020 cursante a fs. 83, la precitada Autoridad judicial observó el memorial de subsanación presentado por la impetrante de tutela expresando que: "...la accionante señala como tercero interesado a la Abogada Pamela Andrea Huanca Choque" (sic); quien es demandada en la presente acción tutelar; por lo que, deberá subsanar este punto en el plazo de tres días.

Posteriormente dicha Autoridad judicial, mediante Decreto de 4 de agosto de 2020, cursante a fs. 88, dispuso dar **por no presentada** la acción tutelar, debido a que el plazo feneció sin que sea interpuesto ningún memorial de subsanación; sin embargo, en esa misma fecha cursa memorial que lleva por suma "CUMPLE LO OBSERVADO" (fs. 90), cuya respuesta fue la providencia de 5 de igual mes y año que expresa "Al memorial presentado por Feliciano Inocente Choque, en fecha 04 de agosto de 2020, Estese a lo dispuesto a Fs. 88" (sic [fs. 91]); por lo que, por escrito de la última fecha indicada, fue observada esta, mereciendo como contestación la providencia de 7 de agosto (fs. 94) con igual contenido que la anterior de fs. 91; finalmente, la accionante formuló impugnación del 12 de agosto de igual mes y año (fs. 96 a 97 vta.).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** "...**la Resolución de 07 de agosto de 2020** en dos líneas exiguas es carente de fundamentación y motivación, por cuanto era necesario conocer los fundamentos por los cuales se había tomado la determinación de DECLARAR POR NO PRESENTADA LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, y no limitarse a decir: '*El memorial presentado por Felicia Inocente Choque, en fecha 05 de agosto de 2020, Estese a lo dispuesto a Fs. 88*'" (sic); en dicha foja, cursa "...**la Resolución de 04 de agosto de 2020**" (sic), por la que se declaró por no presentada la presente acción de defensa; **2)** Fue notificada a través de cédula judicial en su domicilio



procesal, a las 12:25 horas del jueves 30 de julio de 2020, en presencia de testigo; motivo por el cual, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente de la indicada fecha y vencía el 4 de agosto del mismo año a las 18:00 horas, de acuerdo a los arts. 25.I y 29.5 del CPCo; **3)** El memorial **“CUMPLE LO ORDENADO”** (sic), fue presentado el martes 4 de agosto a las 09:15 horas como demuestra el sello de recepción; por cuanto, su persona en su condición de impetrante de tutela en la acción de amparo constitucional interpuesta, subsanó dentro del plazo de los tres días, lo observado por la autoridad jurisdiccional; **4)** Presentó memorial observando “la Resolución” de 4 de agosto de 2020, en el que se hizo notar al Juez de garantías de aquel error; pese a ello, no revocó ni modificó la misma, se limitó a emitir una similar de 7 de igual mes y año, manifestando **“El memorial presentado por Felicia Inocente Choque, en fecha 05 de agosto de 2020, Estese a los dispuesto a Fs. 88”** (sic); lo cual, le causa un enorme perjuicio en la tramitación de la acción de amparo constitucional invocada, “...prácticamente es una traba...” (sic); y, **5)** Mediante esta acción de defensa pretende que el prenombrado Juez, instruya u obligue al Fiscal de Materia demandado que de manera inmediata realice actos investigativos de acuerdo al art. 300 del Código de Procedimiento Penal (CPP) dentro del proceso penal de referencia contra Lorenzo Rojas Tola; pues, desde que tuvo conocimiento del presunto ilícito -9 de abril de 2020-, no realizó ninguno de los aludidos actos, como es la conclusión de la investigación preliminar en el plazo máximo de veinte (20) días; según la aludida norma, el plazo máximo es de ocho (8) días. En el caso concreto, transcurrieron más de noventa (90) días hábiles sin que se cuente con la imputación formal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

El art. 54.II del nombrado Código, estableció que: “Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.



3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y ahora las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La acción de amparo constitucional y las excepciones al principio de subsidiariedad

En cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, conforme a los arts. 129.I de la CPE, 53.3 y 54.I del CPCo, los cuales determinan la improcedencia de esta acción tutelar cuando no se agotan las vías ordinarias de reclamo; hay que precisar que el art. 54.II del citado Código, ha dispuesto excepciones a la misma.

Es así que, la SCP 0614/2012 de 23 de julio, entre otras, señaló que: *“La acción de amparo constitucional, es una garantía jurisdiccional instituida para la tutela de derechos fundamentales contenidos en la Norma Suprema y en la ley -art. 128 CPE-, abarcando a todos aquellos que no estén específicamente protegidos por otras acciones tutelares; cuando se advierta que a consecuencia de un acto ilegal u omisión indebida de autoridad pública o de persona individual o colectiva, se restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir. Su procedencia o activación está supeditada a la estricta observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, que implica la presentación de la acción en el plazo de seis meses de conocido o de haber sido notificado con la vulneración alegada y previamente a haber agotado todos mecanismos legales existentes.*

Precisada así la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional -SSCC 0143/2003-R, 0165/2010-R y 0294/2010-R, entre otras-, estableció excepciones al principio de subsidiariedad en los cuales resulta necesaria la prescindencia del citado principio, con la finalidad efectivizar o materializar derechos fundamentales demandados como conculcados, frente a aspectos formales. Así cuando advierta la existencia de un daño irreparable o irremediable, que coloque al accionante en una situación de necesidad que justifique la urgencia de la protección que brinda este medio de defensa; cuando, pese a existir medios de defensa, estos resulten ineficaces para el restablecimiento del derecho; frente a medidas de hecho; y, cuando se trate de grupos de atención prioritaria, en cuyo ámbito se encuentran las mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, personas con capacidades diferentes y pueblos indígenas”(las negrillas nos corresponden).

En esa misma línea, la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, sobre el tema explicó que: *“Constituyendo la subsidiariedad una de las características esenciales de la acción de amparo constitucional; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculada a un inminente daño irreparable, como son las medidas de hecho, así como de las personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, discapacitados, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad...”*(las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la concurrencia en acciones de amparo constitucional de terceros interesados

Conforme al art. 31.II del CPCo: *“La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”*; por su parte el art. 35.2 de la misma norma procesal dispuso que en las acciones de defensa *“La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo*



necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución” (las negrillas son ilustrativas).

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Constitucional, respecto a los terceros interesados cuando de acciones de defensa se trata, se advierte que faculta al Juez o Tribunal de garantías y Salas Constitucionales, determinar en cada caso particular la concurrencia o no de terceros interesados, esto con la finalidad de garantizar que los mismos no sean afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos con la Resolución que pudiera dictarse y que esta, tenga eficacia respecto a ellos.

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los datos que cursan en el expediente, el Juez de garantías con carácter previo a considerar la admisión, solicitó se subsanen ciertos aspectos, siendo estos: **i)** Se identifique los derechos y garantías que considera fueron vulnerados; y, de manera fundamentada el nexo de causalidad entre el objeto y la causa que sea congruente con el petitorio; **ii)** Se aclare el tema de subsidiariedad, resultando insuficiente la mera afirmación de que las niñas y adolescentes pertenecen a grupo de personas vulnerables; y, **iii)** Se señale, terceros interesados indicando dirección a efecto de ser notificados de acuerdo a lo establecido en el art. 33.1 del CPCo.

Conforme lo solicitado, la accionante en representación de su hija menor de edad, por memorial presentado el 29 de julio de 2020 (fs. 81 a 82 vta.) subsanó lo extrañado; sin embargo, por Decreto de 30 de julio de 2020, dicha subsanación es observada con el argumento de que tanto la codemandada como la tercera interesada era Pamela Andrea Huanca “...Choque...” (sic); es decir, la misma persona; por lo que, debía corregirse dicha observación (fs. 83).

El Juez de garantías, a través del decreto de 4 de agosto (fs. 88) declaró por no presentada la acción de amparo constitucional al no haberse subsanado la observación efectuada con relación a la tercera interesada; esa misma fecha, la prenombrada presentó memorial que indica “**CUMPLE LO OBSERVADO**” (sic [fs. 90 vta.]), cuya respuesta fue el decreto “...Estese a lo dispuesto a fs. 88” (sic [fs. 91]), misma que es observada por la impetrante de tutela el 5 de agosto de 2020 (fs. 93 vta.), recibiendo similar contestación que la anterior (fs. 94); finalmente esta presentó impugnación el 12 de agosto del mismo año (fs. 96 a 97 vta.).

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente desarrollado, se evidencia que el Juez de garantías aplicó en la tramitación de la actual acción tutelar, un procedimiento inexistente; ya que, la normativa procesal constitucional establece la subsanación por única vez, incurriendo con esta actuación en una dilación innecesaria; por otro lado, no observó que conforme al entendimiento del Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, su Autoridad de oficio puede convocar y notificar a terceros interesados de estimarlo necesario.

Es así que, el Juez de garantías no consideró de forma correcta los argumentos expuestos por la impetrante de tutela con relación a la presunta comisión del delito de violación perpetrado contra su hija menor de edad, quien al pertenecer a los grupos vulnerables goza de la protección del Estado, materializada entre aspectos, en la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, cuya prescindencia tiene la finalidad de efectivizar o materializar derechos fundamentales demandados como conculcados, frente a aspectos formales; es decir, cuando pese a existir medios de defensa estos resulten ineficaces para el restablecimiento del derecho y cuando se trate de grupos de atención prioritaria, encontrándose en este ámbito los niños y adolescentes -extremo que no fue valorado por dicha Autoridad-; argumentos que erradamente le sirvieron a este, para declarar por no presentada la acción tutelar, plasmando dicha decisión a través de un decreto y no así, mediante una resolución debidamente fundamentada y motivada.

En ese orden de cosas, se tiene que, esa serie de irregularidades hicieron incurrir en error a la parte impetrante de tutela, quien finalmente presentó impugnación el 12 de agosto de 2020, pese a que subsanó las observaciones realizadas por el Juez de garantías dentro del plazo determinado por ley.



En ese marco, cabe precisar que en la presente acción de defensa no se advierten las causales de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55; es decir, de los principios de inmediatez; ya que, la denuncia efectuada por la accionante ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Sacaca del departamento de Potosí se realizó el 9 de abril de 2020, fecha a partir de la cual se llevaron a cabo las presuntas dilaciones denunciadas a través de esta acción de amparo constitucional, encontrándose dentro del plazo de los seis meses; en cuanto a la subsidiariedad, al haberse demostrado que pertenece a un grupo vulnerable por tratarse de una adolescente (fs. 10), se debe aplicar al caso concreto la excepción a la subsidiariedad.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el apartado II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a) La accionante señaló sus generales de ley, además de correo electrónico (fs. 9 y 71);
- b) Indicó el nombre y domicilio de las autoridades demandadas;
- c) Los memoriales de demanda y subsanación se encuentran suscritos por un profesional abogado (fs. 71 a 78; 81 a 82 vta. y 90 vta.);
- d) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción tutelar, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados de su hija menor de edad;
- e) Considera conculcados los derechos de su hija menor de edad, al debido proceso en su vertiente celeridad, acceso a la justicia dentro de un plazo pronto y oportuno, a la tutela judicial efectiva; y, a la no revictimización;
- f) No solicitó aplicación de medida cautelar alguna; no siendo exigible este requisito;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples (fs. 1 a 70); y,
- h) Solicitó: **1)** Se ordene al Fiscal de Materia que de manera inmediata efectúe las medidas de protección a favor de la víctima, evitando la revictimización; y, **2)** Se disponga que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia realice terapia psicológica de ésta y sea con personal capacitado.

Consiguientemente, el Juez de garantías al declarar **por no presentada**, la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR el Decreto de 4 de febrero de 2020, cursante a fs. 88, pronunciado por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Sacaca del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías; y, en consecuencia,

2° Disponer que el citado Juez de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite procesal previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada según corresponda en derecho; y,

3° Llamar severamente la atención a Ramiro Espinoza Trujillo, Juez de **CORRESPONDE AL AC 0107/2020-RCA (viene de la pág. 9)**

garantías por los errores que cometió en el trámite de la presente acción de amparo constitucional, **EXHORTÁNDOLE** a actuar con responsabilidad y conforme prevé la ley en ocasión de conocer y resolver las acciones tutelares que se encuentran a su cargo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0108/2020-RCA

Sucre, 1 de septiembre de 2020

Expediente: 34554-2020-70-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 02/2020 de 7 de julio, cursante de fs. 32 a 34, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Sonia Magda Valencia León** contra **Aimore Francisco Álvarez Barba, ex;** y, **Carla Patricia Oller Molina, actual, Fiscal Departamental de Tarija.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 2 de julio de 2020, a través de Buzón Judicial y en plataforma el 6 de igual mes y año; cursante de fs. 18 a 31 vta., la accionante manifiesta que el 24 de diciembre de 2018, interpuso denuncia penal por incumplimiento de deberes contra Silvia Paz Lea Plaza y Teolinda Morales Aban, constituyéndose en víctima en el Otrosí 4 del escrito de dicha denuncia, la cual fue admitida y no se le observó esa condición de víctima, disponiéndose así el inicio de la correspondiente investigación.

Sin embargo, el 27 de mayo de 2019, Aguilar Ordoñez, Fiscal de Materia emitió Resolución de Rechazo de Denuncia la cual puso en conocimiento de la Jueza de Instrucción Penal Primera de Villamontes del departamento de Tarija; formulando objeción a la decisión de rechazo de denuncia mediante memorial de 14 de agosto de igual año, el entonces Fiscal Departamental de Tarija -hoy codemandado-, pronunció la Resolución Fiscal Jerárquica de 31 de octubre de ese año, sin resolver el fondo de su objeción, señalando que su persona no era parte del proceso, disponiendo el archivo definitivo de la causa.

En mérito a ello considera que se vulneraron sus derechos, toda vez que habiéndose constituido como víctima y que ese aspecto no fue observado en ninguna etapa, dicha Resolución resulta incongruente y sin fundamento.

Finalmente precisó que, al no existir otra vía para hacer valer sus derechos, interpone la presente acción tutelar, cumpliendo con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho y garantía al debido proceso en sus elementos a una resolución debida y suficientemente congruente, fundamentada y motivada; citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Fiscal Jerárquica de 31 de octubre de 2019, que confirmó la Resolución de Rechazo de denuncia y en consecuencia quien le suceda en el cargo de manera motivada, emita un nuevo fallo ingresando al fondo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, por Resolución 02/2020 de 7 de julio, cursante de fs. 32 a 34, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **a)** De acuerdo a los arts. 128 y 129.I de la CPE; y, 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no se agotaron todos los medios ordinarios en la vía penal; es decir, ante la Jueza de Instrucción Penal Primera de Villamontes del citado departamento, y solo en caso de subsistencia de las vulneraciones alegadas recién debió acudir a la vía constitucional; y, **b)** Ante la confirmación del rechazo de denuncia, por el motivo que fuera "...en apariencia no existiese ningún otro recurso..." (sic); sin embargo, no debe obviarse el art. 279 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que impone a los



jueces en materia penal en general el control que deben ejercer en cumplimiento de sus funciones, el control jurisdiccional al Ministerio Público y a la Policía Boliviana Nacional, y al no acudir a esa instancia no dio la oportunidad a que el órgano llamado por ley se pronunciara al respecto, aplicando el criterio jurisprudencial ratificado por la SCP 0857/2018-S4 de 18 de diciembre.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 8 de julio de 2020 (fs. 34 vta.); y el 9 de igual mes y año solicitó complementación y enmienda (fs. 35 a 36 vta.), pidiendo se complemente y enmiende lo siguiente: **1)** Cuál el recurso que tenía a su alcance según el Código de Procedimiento Penal, para impugnar ante la jueza de la causa una Resolución Fiscal Jerárquica de ratificación de rechazo de denuncia, y el plazo que se establece para impugnar o plantear algún recurso; y, **2)** Se especifique a cuál de los supuestos de los incs. a) o b) invocados de la SCP 0857/2018-S4, se adecua el presente caso.

La citada Sala Constitucional por Resolución 23/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 37 a 38 vta. determinó no ha lugar la solicitud de complementación y enmienda, al considerar que de manera concreta y concluyente, no corresponde a la jurisdicción constitucional determinar los medios o recursos que tienen las partes para activarlos cuando consideren afectados sus derechos o garantías procesales; sin embargo, cada ordenamiento adjetivo previene incidentes y peticiones puestas al alcance de las partes.

Con dicha Resolución, la accionante fue notificada el 13 de julio de 2020 (fs. 39), presentando impugnación a través del Buzón Judicial el 16 de igual mes y año (fs. 56 a 65); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La solicitante de tutela refiere que, al emitir la Resolución 02/2020, omitieron manifestar qué norma vigente, específica y concreta establece que la Resolución Fiscal Jerárquica que ratifica la resolución de rechazo de denuncia y archivo definitivo de obrados es impugnabile ante la jueza de instrucción penal que tiene conocimiento del proceso; como tampoco manifestaron expresamente en cuál de los supuestos numerales de la SCP 0857/2018-S4, se subsumiría su caso, como causal de improcedencia de la acción tutelar, a pesar de haber solicitado complementación y enmienda dichos aspectos no fueron subsanados, para que tuviera certeza de la Resolución, teniendo una carente fundamentación fáctica, motivación y jurídica, ser incongruente en relación a lo solicitado y lo resuelto, siendo por ello arbitrarios, existiendo contradicción con la SCP 0137/2019-S3 de 11 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. El principio de subsidiariedad respecto a las resoluciones de rechazo de la denuncia o querrela emitidas por el Ministerio Público

Al respecto la SCP 2469/2012 de 22 de noviembre, ampliando el desarrollo efectuado en la SCP 0245/2012 de 29 de mayo, sobre la falta de idoneidad del control jurisdiccional ejercido por jueces de instrucción penal para revisar el fondo de las resoluciones fiscales de ratificación o revocatoria del rechazo de la denuncia o querrela, expresó el siguiente criterio: “...entender que las resoluciones de rechazo de la denuncia o querrela podrían ser impugnadas o denunciadas por falta de motivación, incorrecta interpretación o valoración de la prueba ante el Juez cautelar, en virtud del control jurisdiccional que éste debe ejercer a la actuación del Ministerio Público, importaría trastocar los roles y funciones otorgados a los órganos encargados del ejercicio de la acción penal pública, desconociendo que los fiscales no pueden realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación. **Consecuentemente, el control jurisdiccional ejercido por el Juez cautelar no alcanza a los supuestos en el que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus atribuciones pronuncia las resoluciones de rechazo de la querrela o de sobreseimiento o cualesquiera de las relacionadas con los actos conclusivos de la etapa preparatoria, pues ello supondría convertir al Juez cautelar, en una instancia de impugnación o de revisión de las resoluciones emitidas por el Ministerio Público, instancia dentro de la cual el legislador ha establecido los mecanismos de impugnación necesarios a la actividad fiscal**” (las negrillas son nuestras).

De la jurisprudencia citada se tiene que ante la resolución pronunciada en mérito a una objeción o impugnación a un acto conclusivo emitido por el Ministerio Público entre estas el rechazo de la denuncia o querrela, el control jurisdiccional no se constituye en el medio idóneo de reclamo, lo cual deja expedito para poder activar la vía constitucional.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 02/2020 de 7 de julio, cursante de fs. 32 a 34, la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, señalando que ante la confirmación de rechazo de su denuncia por parte del entonces Fiscal Departamental de Tarija -hoy codemandado-, la accionante no acudió con su reclamo al control jurisdiccional sin dar la oportunidad a que el órgano llamado por ley se pronunciara respecto al problema jurídico expuesto en la demanda de acción de amparo constitucional, incumpliendo con el principio de subsidiariedad.

La impetrante de tutela, interpuso la presente acción de defensa alegando que el entonces Fiscal Departamental codemandado, vulneró sus derechos, al no ingresar a analizar el fondo de la objeción



que presentó contra la Resolución de Rechazo de denuncia emitida por el Fiscal de Materia asignado al caso, bajo el alegato de que no se constituía en parte procesal, pese a que su calidad de víctima no fue observada en una primera instancia.

Al respecto, de los antecedentes adjuntos, se tiene que la Resolución de Rechazo de denuncia de 31 de octubre de 2019 (fs. 148 y vta. del Anexo I), pronunciada por Aimore Francisco Álvarez Barba, Fiscal Departamental de Tarija -hoy codemandado- en la que se manifiesta que no se cumplen los presupuestos del art. 305 del CPP que habiliten a dicha autoridad a revisar el fondo de la Resolución de Rechazo de denuncia pronunciada dentro de la investigación que sigue el Ministerio Público a denuncia de Sonia Magdalena Valencia León -ahora accionante- contra Silvia Paz Lea Plaza y Teolinda Morales Aban, por la supuesta comisión del delito de incumplimiento de deberes, al no haber sido formulada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, ya que la denunciante no es parte del proceso, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

Ahora bien, la Resolución Fiscal Jerárquica en la que conforme los alegatos expresados en la misma, se confirma la Resolución de Rechazo de denuncia pronunciada por el Fiscal de Materia, al no ingresar al fondo de la objeción formulada por la ahora impetrante de tutela, según se determinó en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no existe otro recurso ulterior contra esta; por ende, no se presenta la supuesta subsidiariedad aludida por la referida Sala Constitucional.

En consideración a lo expuesto, se debe precisar que en la presente acción de defensa no se percibe la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; correspondiendo en consecuencia, compulsar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- i) La accionante, señaló su nombre, generales de ley, y su domicilio (fs. 5 y 18);
- ii) Indicó los nombres y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 18);
- iii) El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 28);
- iv) Efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación al derecho presuntamente vulnerado;
- v) Estima conculcado su derecho y garantía al debido proceso en sus elementos a una resolución debida y suficientemente congruente, fundamentada y motivada, citando al efecto al art. 115.II de la CPE;
- vi) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al no ser un presupuesto obligatorio sino facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- vii) Adjuntó documentación respaldatoria algunas en fotocopias simples y otras legalizadas, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de amparo constitucional (fs. 1 a 150 del Anexo 1); y,
- viii) Expuso el petitorio de forma clara (fs. 26).

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 02/2020 de 7 de julio, cursante de fs. 32 a 34, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija; y, en consecuencia,



2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0108/2020 RCA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0109/2020-RCA**

Sucre, 4 de septiembre de 2020

Expediente: 34727-2020-70-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 61 a 63 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Amadeo Armando Rojas Armata** contra **Roberto Carlos Rojas Justiniano, Gerente General**; e, **Isabel Palomino, Autoridad Sumariante de la citada Institución**, ambos de la **Caja Nacional de Salud (CNS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 23 a 29; el accionante señala que como servidor público de la CNS Regional Cochabamba fue designado como miembro de la Unidad solicitante dentro del proceso de contratación con Código Único de Contrataciones Estatales (CUCE) 16-0417-04-697280-I-I, bajo la modalidad de licitación pública nacional, para la adquisición de un bien inmueble, cumpliendo con las previsiones establecidas por ley; sin embargo, el Gerente General de la CNS ordenó un proceso interno administrativo contra Ana Lucila Soria Caldera; y, Omar Reyes Bustillos, ambos Exadministradores Regionales de la CNS de Cochabamba, lo que fue ampliado contra su persona y otros miembros de la Unidad solicitante.

Indica que el 12 de julio de 2017, se dictó la Resolución ASOFNAL 15/2017 estableciendo responsabilidad administrativa en su contra e imponiéndole la sanción de destitución, en mérito a ello interpuso recurso de revocatoria formulando recurso jerárquico y por Resolución de 27 de septiembre de ese año, se ratificó el fallo, dictándose la Resolución 45 de 3 de noviembre de igual año, anulando obrados, para que la autoridad sumariante emita una nueva resolución sumarial, por lo que el 23 del mes y año indicados, se emitió la Resolución Final ASOFNAL 33/2017, determinando responsabilidad administrativa y sancionándole con la destitución del cargo, por lo que interpuso recursos de revocatoria y jerárquico; empero, por Resolución Jerárquica 33 de 19 de octubre de 2018, se confirmó la Resolución Final ASOFNAL 33/2017, causándole indefensión, atentando contra sus derechos y garantías constitucionales, por ser un fallo incongruente y no realizar la valoración del recurso planteado; razón por la que algunos servidores públicos -Raúl Fernando Ayala Palenque y Julio Arequipa Masco- que estaban en la misma situación interpusieron una acción de amparo constitucional, y al concederles la tutela, se dejó sin efecto la Resolución Jerárquica 33, solo con respecto a los nombrados, debiendo emitirse una nueva resolución.

Por Resolución Jerárquica 17/2019 de 17 de junio, el Gerente General de la CNS, nuevamente incumplió con lo ordenado, razón por la que otro servidor público -José Saúl Peredo Ledezma- planteó una acción tutelar, que fue concedida a través de la Sentencia AAC-0055/2019 de 31 de julio, dejando sin efecto la referida Resolución Jerárquica 33 y su Auto Motivado Complementario de 23 de abril de 2019, además de ordenar que se pronuncie nueva resolución jerárquica, respondiendo a los cuestionamientos realizados en los memoriales de interposición del recurso jerárquico, en el término de tres días, aspecto que no se cumplió; ya que la Resolución Jerárquica 30 de 5 de agosto de 2019, no dio estricto cumplimiento a lo determinado por la Sentencia AAC-0055/2019 y su Auto Complementario de la misma fecha. Al no haberse respondido a todos los aspectos ordenados en la referida Sentencia se derivó en la emisión de una Resolución carente de fundamentación legal, motivación, congruencia y pertinencia, por lo que nuevamente se lesionó sus derechos.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de "...DEFENSA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA, FUNDAMENTACION, MOTIVACION, ESPECIFICIDAD, CERTEZA, PROPORCIONALIDAD Y TAXATAVIDAD..." (sic); citando al efecto los arts. 115.II de la Constitución



Política del Estado (CPE), 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se anule la Resolución Jerárquica 30 de 5 de agosto de 2019, ordenando se dicte un nuevo fallo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 61 a 63 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** De los antecedentes que cursan en obrados en esa Sala Constitucional, se verificó la Sentencia AAC-0055/2019 de 31 de julio, emitida dentro de la acción de defensa presentada por José Saúl Peredo Ledezma contra Juan Carlos Meneses Copa, entonces Gerente General de la CNS y otros, siendo el hoy impetrante de tutela, tercero interesado, quien participó en la audiencia de 31 de julio de 2019, y donde se dictó la mencionada Sentencia, disponiendo dejar sin efecto la Resolución Jerárquica 33 de 19 de octubre de 2018 y el Auto Complementario de 23 de abril de 2019, para que se emita una nueva resolución, respondiendo a los cuestionamientos realizados en los memoriales de interposición del recurso jerárquico y su complementario, así como se valore la prueba acompañada, encontrándose “al presente” en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; **b)** El 24 de septiembre de ese año, el hoy accionante interpuso una denuncia por incumplimiento de la Sentencia AAC-0055/2019, del mismo modo lo hizo José Saúl Peredo Ledezma, lo que fue resuelto por Auto de 27 de igual mes y año, declarando no haber lugar al incumplimiento; y, **c)** El accionante, no obstante de haber participado como tercero interesado e incluso planteado la denuncia por presunto incumplimiento, pretende con una nueva acción de defensa cuestionar la Resolución Jerárquica 30 de 5 de agosto del referido año, que es emergente de la Sentencia AAC-0055/2019, emitida por la misma Sala Constitucional, contraviniendo la jurisprudencia señalada en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero y SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero, por lo que al pretender que se pronuncie sobre una resolución que es emergente de otra acción de amparo constitucional, hace la improcedencia de esta acción tutelar.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 21 de febrero de 2020 (fs. 64); formulando impugnación el 28 del mismo mes y año (fs. 67 a 68 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Fue notificado con la Resolución Jerárquica 30, el 12 de agosto de 2019 y con su Auto de Ejecutoría de 22 de noviembre de ese año, donde se dispuso se proceda su destitución; **2)** El Estado a través del Tribunal de garantías le corresponde otorgar seguridad jurídica al conjunto de la sociedad civil, y en el caso de autos se le sitúa en una flagrante violación al derecho de asumir conocimiento de los fundamentos de hecho y derecho que imperativamente deben estar insertos en la Resolución Jerárquica; **3)** Al no estar cumplidos los lineamientos determinados y ante la flagrancia de la lesión a sus derechos y garantías constitucionales, le quedaba solo incoar una nueva acción de amparo constitucional, contra la Resolución Jerárquica 30, que no fue objeto de la primera acción de amparo constitucional; y, **4)** No existe identidad de objeto, ni en relación a la primera acción de defensa con la segunda acción de amparo constitucional, donde los actores en su calidad de accionantes son otros en relación a la primera acción tutelar, donde si actuó como tercero y en esta es el accionante, por lo que pide se admita la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Improcedencia en caso de activar una acción de amparo constitucional contra una resolución emergente del cumplimiento de otra acción tutelar

La SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, precisó que: "*La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son:*

i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa - incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y,

ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante arguye que las autoridades demandadas, lesionaron su derecho al debido proceso en sus elementos: "...DEFENSA, LEGALIDAD, CONGRUENCIA, FUNDAMENTACION, MOTIVACION, ESPECIFICIDAD, CERTEZA, PROPORCIONALIDAD Y TAXATAVIDAD..." (sic); por haber emitido la Resolución Jerárquica 30 de 5 de agosto de 2019, incumpliendo la Sentencia AAC-0055/2019, que fue pronunciada en una anterior acción de amparo constitucional, planteada por otro servidor público igualmente sometido a proceso administrativo interno.

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de defensa, fundamentando que no se puede activar una acción de amparo constitucional contra una resolución emergente de otra acción de defensa, donde además el ahora impetrante de tutela fue tercero interesado y participó activamente.

En tal sentido, revisados los antecedentes en el presente caso, se observa que a través de la Sentencia AAC-0055/2019 de 31 de julio, la nombrada Sala Constitucional, concedió la tutela solicitada por José Saul Peredo Ledezma, dejando sin efecto la Resolución Jerárquica 33 de 19 de octubre de 2018 y el Auto Motivado Complementario de 23 de abril de 2019, ordenando que la autoridad jerárquica de la CNS pronuncie una nueva resolución (fs. 30 a 37); emitiéndose en consecuencia la Resolución Jerárquica 30 -Resolución que según manifiesta el ahora accionante lesiona sus derechos- (fs. 2 a 20 vta.); posteriormente, a través de memorial presentado el 24 de septiembre de igual año, el hoy impetrante de tutela, acudió ante la citada Sala Constitucional, interponiendo denuncia por incumplimiento en su calidad de tercero interesado en la acción de amparo constitucional seguida por José Saúl Peredo Ledezma (fs. 44 a 46 vta.) que dio lugar a la



emisión del Auto de 27 del mismo mes y año, declarando no ha lugar al incumplimiento de la Sentencia AAC-0055/2019 (fs. 48 a 49).

No obstante, apartándose de la jurisprudencia constitucional referida en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, ha sido uniforme en señalar que bajo el principio de seguridad jurídica es improcedente que mediante una acción de amparo constitucional, se impugne o cuestione las decisiones o resoluciones emergentes del cumplimiento de resoluciones constitucionales, sean estas emitidas por un juez o tribunal de garantías, sala constitucional o el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional; el accionante pretende por medio de esta acción tutelar, anular la Resolución Jerárquica 30 (fs. 27 vta.) emergente del cumplimiento formal de la Sentencia AAC-0055/2019 pronunciada por la mencionada Sala Constitucional, lo que no corresponde, pues ello desencadenaría en un sinnúmero de acciones de defensa por parte del que se considere perjudicado, en desmedro del objeto de la acción de amparo constitucional.

Por lo mencionado, corresponde que las partes de una acción tutelar o bien los terceros interesados que pretendan que una resolución emitida por una Sala Constitucional o Juez de garantías, sea cumplida de manera efectiva, deberán realizar la reclamación o denuncia ante la misma instancia que dictó la resolución; y cuando exista calidad de cosa juzgada constitucional -art. 16.I del CPCo- acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y no así activar una nueva acción de defensa para ese fin.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 61 a 63 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0110/2020-RCA**

Sucre, 9 de septiembre de 2020

Expediente: 34788-2020-70-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 53 a 54 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alberto Jaime Apala Rodríguez** contra **Elvis Isaac López Moya, Juez de Partido de Sentencia Penal y Liquidador Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 45 a 52, el accionante manifiesta que junto a Ismael Isidoro Espíritu Villca, José Luis Vásquez Aro, René Cruz Franco, Wilfredo Nina Julián, Florencio Ambrocio Gallego y Leoncio Torres Castellón, como dirigentes del Distrito 6 de Quillacollo del departamento de Cochabamba, fueron procesados a denuncia de Gualberto Mercado Olmos el 12 de septiembre de 2013, por la presunta comisión de los delitos de asociación delictuosa, amenazas y daño calificado, alegando que esos hechos delictivos fueron cometidos avasallando sus propiedades y obligando a que personas ajenas construyan viviendas en el inmueble del denunciante, proceso que concluyó con una resolución de rechazo; posteriormente, el 2 de marzo de 2017, se solicitó la extinción de la acción penal, la cual fue concedida el 24 de igual mes y año.

Sin embargo, Gualberto Mercado Olmos, un mes antes de la apertura del proceso que se encuentra concluido, el 12 de agosto de 2013, inició ante el Juez de Partido y Sentencia Penal Liquidador Primero de Quillacollo del nombrado departamento, acusación particular por la presunta comisión de los delitos de despojo, perturbación de posesión y alteración de linderos, realizando similar relato encontrándose el mismo en pleno desarrollo de juicio oral, público, continuo y contradictorio; formulando junto a José Luis Vásquez Aro, excepción de cosa juzgada bajo el principio "*non bis in idem*", la citada autoridad jurisdiccional tenía tres alternativas para resolverla, sea directamente, conforme al trámite previsto en el "...Art. 314 y 315. (sic)", en Sentencia, al momento de dictarla; y, de acuerdo a lo previsto en el "...Art. 345..." (sic) en un solo acto y una vez iniciado el mencionado juicio oral, público, continuo y contradictorio; es así que, dicha autoridad decidió por la primera opción, previo traslado por Resolución de 26 de noviembre de 2018, rechazó la excepción interpuesta, disponiendo que las partes podrían recurrir el fallo conforme determina el "...**ART. 403 y siguientes**" (sic); en tal razón, interpuso apelación el 22 de julio de 2019, conforme a ello se impedía que se inicie juicio oral, público, continuo y contradictorio; considerando el efecto suspensivo del aludido recurso de acuerdo al art. 396 del Código Procedimiento Penal (CPP); empero, la autoridad -ahora demandada- señaló audiencias para dicho acto el "...8 de agosto, 18 de noviembre..." (sic) y 17 de febrero de 2020, en las que no obstante de que se observó que había una apelación incidental pendiente que impedía su realización, el señalado Juez en la última audiencia celebrada en la citada fecha, decidió desarrollar el juicio oral, público, continuo y contradictorio, sin considerar los extremos indicados y lo determinado en el art. 396.I del mismo Código.

Refiere que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1145/2016-S2 de 7 de noviembre, y los arts. 329 y 334 del CPP, las resoluciones que resuelven las excepciones en la audiencia de juicio oral, público, continuo y contradictorio o en sentencia es una facultad potestativa del tribunal, conforme a ello en el caso del rechazo y si se causara agravio a las partes deberán reservarse el derecho de plantear la apelación o recurrir la decisión junto a la sentencia, a través de la apelación incidental; empero, en el presente caso, el Juez demandado resolvió el trámite de las excepciones sin guardar formalidades legales, toda vez que corrió en traslado y posteriormente resolvió declarándola "infundada", determinando que podría ser apelado de acuerdo al art. 403 y ss. del citado Código, y habiéndose notificado casi después de seis meses,



fue impugnado por escrito, frente a ello lejos de suspender la tramitación de este ante el eventual juicio oral público, continuo y contradictorio, dispuso la remisión al superior jerárquico observando el art. 405 del mencionado cuerpo legal, por ello ya no podía desarrollar el juicio oral, público, continuo y contradictorio, ya que el efecto de esa apelación era suspensivo, ante la imposibilidad de que el mismo este pendiente de un recurso que tiene resultado extintivo.

Por ello considera que, al proseguir con el juicio oral, público, continuo y contradictorio, desconocería sus propias resoluciones, los cuales a su criterio son indebidos y contrarios a la ley y el procedimiento, y los estaría convalidando, además que el Juez demandado desconoce e inobserva el art. 396.I del CPP, vulnerando con ello sus derechos.

Finalmente solicita excepción al principio de subsidiariedad al encontrarse frente a acciones de hecho y actos indebidos de acuerdo a la SCP 0357/2018-S4, toda vez que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental mediante actos contrarios a las disposiciones legales; ya que de permitir la continuidad de la audiencia de juicio oral, público, continuo y contradictorio se convalidaría defectos absolutos en los que ingresa la autoridad demandada.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia; citando al efecto los arts. 115 y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y, en consecuencia se disponga: "La interrupción del juicio oral, público, continuo y contradictorio que se ha iniciado el 17 de febrero de 2020 y que tiene fecha de prosecución para el 12 de marzo de 2020, esto en razón al indebido procesamiento en la que se viene desarrollando el Juicio oral, estando pendiente la Apelación Incidental concedida mediante resoluciones judiciales de 22 de julio de 2019 y 23 de julio de 2019 esto en consideración que la Jueza Accionado ha inobservado sus propias decisiones de ordenar la remisión ante el Tribunal de Alzada la apelación Incidental, y con cuyo resultado recién disponer o no por el desarrollo del Juicio Oral con todas las garantías de un debido procesamiento" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 53 a 54 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a lo expuesto en la demanda, la presunta vulneración a los derechos y garantías del accionante, emergería del desarrollo de juicio oral público, continuo y contradictorio dentro de un proceso penal en el cual se encuentra pendiente de resolverse una apelación incidental a una excepción de cosa juzgada bajo el principio "*non bis in idem*", que habría sido planteada ante el Juzgado de Partido y Sentencia Penal Liquidador Primero de Quillacollo del citado departamento, manifestando que por un mismo hecho se le habrían iniciado dos procesos penales; **b)** La documentación acompañada y lo expuesto por el impetrante de tutela, evidencian la existencia de hechos controvertidos, que previamente deben ser considerados y resueltos en la vía ordinaria, siendo aplicable al caso la SCP 1370/2012 de 11 de noviembre, que definió que el ámbito de la acción de amparo constitucional no alcanza a definir derechos ni analizar hechos controvertidos, lo que corresponde de acuerdo al caso a la jurisdicción ordinaria o administrativa; puesto que su función específica se circunscribe a verificar si conforme a la denuncia del agraviado, se hubiese incurrido en un acto ilegal u omisión indebida y si esta constituye una amenaza de restricción de derechos fundamentales; y, **c)** En el caso en cuestión, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia; por lo que, bajo el principio de subsidiariedad, se concluye que la parte accionante no agotó la vía judicial para restablecer sus derechos y garantías constitucionales, ingresando en la causal de improcedencia señalada en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución se notificó al impetrante de tutela el 17 de junio de 2020 (fs. 55), quien presentó impugnación el 23 de ese mes y año a través del Buzón Judicial (fs. 56 a 58), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.



I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que la Resolución impugnada no consideró los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a vías de hecho y la correspondiente flexibilización del principio de subsidiariedad, ante los abusos del Juez demandado que pese a conocer la existencia de un fallo pendiente de emitirse, está llevando a cabo un juicio oral, público, continuo y contradictorio, lo que podría ocasionar dos fallos contradictorios a futuro.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son nuestras).

II.3. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno,



así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

A través de la Resolución de 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 53 a 54 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró improcedente esta acción de defensa por inobservancia al principio de subsidiariedad, puesto que existirían hechos controvertidos que previamente deberían ser conocidos y resueltos en la vía ordinaria; por lo que el accionante, no habría agotado los medios legales en afán de restablecer sus derechos y garantías supuestamente vulnerados.

De la documentación cursante en antecedentes, se constata que mediante Resolución de 26 de noviembre de 2018 (fs. 19 a 21 vta.), la autoridad hoy demandada, rechazó la excepción de cosa juzgada por doble juzgamiento opuesta por Ismael Isidoro Espíritu Villca y José Luis Vásquez Aro, al cual se adhirió el ahora accionante mediante memorial del mismo mes y año (fs. 14 a 15 vta.), disponiendo la prosecución de la causa penal hasta su conclusión, señalando audiencia pública de juicio oral, público, continuo y contradictorio para el “22 de julio de 2019” (sic); fallo que fue objeto de apelación por el solicitante de tutela, mediante memorial de 22 de julio de 2019 (fs. 24 a 28); ante lo cual el Juez demandado, dispuso que vencido el plazo para la contestación, se remitan obrados ante la Sala Penal de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, conforme al art. 405 del CPP. Por otra parte, consta la certificación de 11 de marzo de 2020, en la que la Secretaria Abogada del Juzgado de Partido de Sentencia Penal y Liquidador Primero de Quillacollo del mencionado departamento, certifica que revisado el expediente del proceso penal seguido por Gualberto Mercado Olmos contra Ismael Isidoro Espíritu Villca, José Luis Vásquez Aro y otros, se señaló audiencia de continuación de juicio oral, público, continuo y contradictorio para el 12 de igual mes y año, a 15:00 horas (fs. 43).

Ahora bien, el impetrante de tutela denuncia que la autoridad demandada, decidió proseguir con el juicio oral, público, continuo y contradictorio en el proceso penal sustanciado en su contra y otros, pese a estar pendiente de ser resuelta la apelación incidental que interpuso contra la resolución que rechazó la excepción de cosa juzgada por doble juzgamiento y que de cuya decisión dependía que dicho juicio sea o no efectuado.

Conforme la pretensión constitucional y la problemática planteada por la que se activó la presente acción de amparo constitucional, objetando el inicio y prosecución de un juicio oral, público, continuo y contradictorio, permite advertir que el accionante ante los supuestos actos lesivos una vez que asumió conocimiento de estos hechos, formuló directamente esta acción de defensa, sin considerar que la misma en virtud de los arts. 129.I de la CPE y 54.I del CPCo, se caracteriza por el principio de subsidiariedad, que establece que podrá ser interpuesta, siempre que no existan otros medios o recursos legales para la protección de los derechos lesionados, pues no tomó en cuenta que al ingreso al juicio oral, público, continuo y contradictorio, existe una etapa dedicada exclusivamente a las excepciones e incidentes (art. 345 del CPP), en la cual tenía la posibilidad de plantear el incidente de actividad procesal defectuosa pidiendo la corrección del señalamiento de audiencia que ahora objeta, haciendo uso del instrumento legal que fue creado para el respeto y la vigencia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados internacionales, así como las disposiciones legales previstas en el Código de Procedimiento Penal; en tal sentido, correspondía que la denuncia de la lesión del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva o acceso a la justicia sea tramitada y resuelta en dicha fase procesal, es decir que estos derechos pudieron ser reparados en el mismo proceso, o en la instancia donde hubieren sido vulnerados.



En consecuencia, el presente caso se encuentra dentro de la causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad, al no haberse dado la oportunidad para que la autoridad judicial pertinente pueda pronunciarse sobre los hechos denunciados, mediante los recursos legales previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, corresponde aclarar que si bien, el accionante, invocó la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad por medidas de hecho, no probó con medios objetivos tal aspecto, consiguientemente no es posible hacer la excepción a ese principio.

II.4.1.Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede omitir la demora en la notificación con la Resolución de 12 de marzo de 2020, objeto de revisión; toda vez que, esta fue efectuada el 17 de junio de igual año; es decir, casi tres meses, después de su emisión; si bien por la pandemia producida por el Coronavirus (Covid-19) existió cuarentena en todo el territorio nacional la misma fue desde el 21 de marzo del citado año, conforme al Decreto Supremo (DS) 4199 de igual mes y año; es decir que, contaba con seis días hábiles para efectuarla.

Conforme a ello corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, el control del personal subalterno para el cumplimiento de plazos, en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0110/2020-RCA (viene de la pág. 7)

1º CONFIRMAR la Resolución de 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 53 a 54 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y,

2º Exhortar a la nombrada Sala Constitucional el cumplimiento de notificación de las resoluciones emitidas en tiempo oportuno.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0110-BIS/2020-RCA**

Sucre, 4 de septiembre de 2020

Expediente: 32906-2020-66-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 56 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 70 a 71, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Katerine Franco Paniagua** contra **Salvador Romero Ballivián, Presidente**; y, **María Eugenia Choque Quispe, Antonio Costas Sitic, Lucy Cruz Villca, Idelfonso Mamani Romero, Lidia Iriarte Tórrez, Edgar Gonzales López, ex Vocales**, todos del **Tribunal Supremo Electoral**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 37 a 69; la accionante señala que el Tribunal Supremo Electoral convocó a una elección de Oficiales de Registro Civil para las ciudades capitales y poblaciones mayores, aprobando para ello la Resolución TSE-RSP 0429/2018 de 29 de agosto, que ponía en vigencia el Reglamento para la Elección de Oficiales de Registro Civil, a lo cual decidió postularse porque cumplía con todos los requisitos.

Al concluir el proceso administrativo concursal para la elección de Oficiales de Registro Civil, se publicaron las notas a través de la página oficial del Tribunal Supremo Electoral, donde verificó que obtuvo la nota de ochenta puntos, ocupando el puesto dieciocho, de más de cien postulantes habilitados, para ciento cincuenta oficialías en Santa Cruz, por lo que era lógico que sea elegida; sin embargo, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0201/2019 de 17 de mayo, eligiendo a los Oficiales de Registro Civil para la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde no se encontraba su nombre.

Suponiendo que hubo un error, averiguó sobre las razones por las que se le excluyó injustificadamente de la elección, empero no le dieron explicaciones; ante ello decidió recurrir contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0201/2019, solicitando se incluya su nombre y datos necesarios en la lista de Oficiales de Registro Civil electos para el departamento de Santa Cruz, al no existir causal de exclusión o impedimento legal establecido; solicitud que fue reiterada el 4 de julio de 2019, fecha que le notificaron con la Nota TSE-SC 01079/2019 de 4 de julio, suscrita por el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, indicándole que su recurso de impugnación no tendría sustento fáctico ni legal para su procedencia, por haber sido sustentado en una normativa que no se adecuaba al caso, nota que reflejó la mala intención de la respuesta, desconociendo su derecho a recurrir, demostrando también que al Tribunal Supremo Electoral no le interesó el proceso de convocatoria, los exámenes y méritos realizados, alejándose inclusive de su Reglamento de Elección de Oficiales de Registro Civil.

Concluye indicando que, los Vocales actuaron de forma ilegal, abusiva, arbitraria, subjetivamente y discriminatoria, al no elegirla como Oficial de Registro Civil para la ciudad de Santa Cruz de la Sierra habiendo obtenido el puesto dieciocho, cuando existían vacancias disponibles, vulnerando de esa forma sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a la función pública; citando al efecto los arts. 14.II y III, 144.I.2, 232 de la Constitución Política del Estado (CPE); 23.1 inc. c) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 7, 11.1 inc. a) y b) y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4 inc. e), f), j); 6 inc. a) y b) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia: **a)** Se ordene a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral proceda a elegirla como Oficial de Registro Civil en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, al haber cumplido con los requisitos para el cargo; **b)** De manera provisoria y excepcional se le habilite el sistema informático y se permita cumplir las funciones de Oficial de Registro Civil; y, **c)** Se remita antecedentes al Ministerio Público.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, pronunció la Resolución 56 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 70 a 71, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La accionante presentó la acción de defensa el 9 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido seis meses y veintiún días desde la elección de los Oficiales de Registro Civil del departamento de Santa Cruz; y, **2)** El memorial de 18 de junio de 2019, no se constituye como un mecanismo procesal impugnatorio idóneo, al no encontrarse contemplado en la normativa, debiendo por ello computarse el plazo establecido en el art. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), desde la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM 0201/2019, siendo evidente que la demanda fue presentada fuera de plazo, lo que se traduce en incumplimiento al principio de inmediatez.

Con dicha Resolución la accionante fue notificada el 9 de enero de 2020 (fs. 72); formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (fs. 74 a 75), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, las autoridades hicieron un mal cálculo sobre el plazo, pues el mismo se computa desde la última actuación o presunta vulneración de sus derechos, que es desde la comunicación con la nota de 4 de julio de 2019, pero sus autoridades computaron el plazo de los seis meses, desde la presentación de su recurso de impugnación que fue el 18 de junio del mismo año; por lo que pide se admita la acción tutelar.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 3 de febrero de 2020 cursante a fs. 79, se suspendió el computo del plazo del presente caso, mismo que fue reanudado por decreto constitucional de 18 de agosto del citado año, por lo que el presente Auto Constitucional es pronunciado dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



A su vez, el art. 53 de citado Código, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional; en cuanto al principio de subsidiariedad el art. 54 del CPCo establece como condición de procedencia de la referida acción tutelar, indicando que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por su parte el art. 55 del mismo Código señala que el plazo máximo para interponer la acción de defensa nombrada es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante manifiesta que, habiendo participado en la convocatoria de Elección de Oficiales de Registro Civil para Santa Cruz, los ex Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de forma ilegal y subjetiva, pese a que obtuvo un puntaje de ochenta que la situaba en la posición dieciocho de los postulantes, no la eligieron para el cargo; razón por la que considera que se lesionaron sus derechos.

Al respecto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, con el fundamento de que la solicitante de tutela debía computar el plazo de los seis meses desde la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM 0201/2019 de 17 de mayo, por cuanto el memorial de 18 de junio de 2019, no se constituye como un mecanismo procesal impugnatorio idóneo, al no encontrarse contemplado en la normativa, y que al haber presentado la acción de defensa el 9 de diciembre de 2019, cuando ya había transcurrido seis meses y veintiún días desde la elección de los Oficiales de Registro Civil del departamento de Santa Cruz, se incumplió el principio de inmediatez.

Revisados los antecedentes del caso en análisis se advierte que el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, mediante Nota TSE-SC-ACSP-TED 0073/2019 de 3 de junio, remitió a la Presidenta del Tribunal Departamental Electoral de Santa Cruz, la lista de personas elegidas para Oficiales de Registro Civil, Nota que fue recibida el 6 de junio de 2019 en el citado Tribunal (fs. 12), posteriormente, el 18 de junio de 2019, la ahora accionante presentó un memorial ante el Tribunal Supremo Electoral, con la suma "RECURRO A LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM NO. 0201/2019 DE 17 DE MAYO DE 2019, PIDO SEA ADMITIDA BAJO EL PRINCIPIO DE NO FORMALISMO Y RESUELVA EN EL FONDO DE LO PETICIONADO" (sic [fs. 27 a 30 vta.]), lo que fue contestado por la Nota TSE-SC



01079/2019 de 4 de julio, desestimando el recurso interpuesto por la ahora impetrante de tutela (fs. 36).

En tal sentido, es menester referir que el cómputo del plazo de los seis meses debe iniciar desde la fecha en la que la accionante presentó memorial ante el Tribunal Supremo Electoral, impugnando la Resolución TSE-RSP-ADM 0201/2019, por cuanto en dicho escrito la solicitante de tutela refirió expresamente sobre el conocimiento efectivo de la mencionada Resolución, por lo que correspondía que la presentación de la acción de amparo constitucional sea en el plazo máximo de seis meses computables desde el 18 de junio de 2019; más aún si se toma en cuenta que el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, señaló que: "La Resolución emitida por Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0201/2019 de 17 de mayo de 2019, no fue publicado en la página web del Órgano Electoral Plurinacional ni en ningún otro medio de difusión masivo (radial, televisivo, escrito)" (sic) "...no existió mecanismo de comunicación para hacer conocer la Resolución TSE-RSP-ADM 0201/2019 a los postulantes para Oficiales de Registro Civil del Departamento de Santa Cruz..." (sic [fs. 103]); consiguientemente, desde el 18 de junio de 2019, al 9 de diciembre del mismo año, fecha en la que la impetrante de tutela interpuso la acción de amparo constitucional, aún no había transcurrido el plazo máximo de los seis meses; advirtiéndose por ello el cumplimiento del principio de inmediatez descrito en el art. 129.II del CPE y 55.I del CPCo.

Del mismo modo, se tiene que la accionante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad; puesto que, revisado el Reglamento para la Elección de Oficiales de Registro Civil en Ciudades Capitales de Departamento y Otras Ciudades y Centros Urbanos más Poblados, aprobado mediante Resolución TSE-RSP 0429/2018 de 29 de agosto, no existe un mecanismo recursivo, para la objeción a las designaciones, correspondiendo en consecuencia analizar los requisitos de admisión de la presente acción de defensa, por no advertirse ninguna causal de improcedencia.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) La accionante señaló su nombre, generales de ley, refiriendo además su domicilio procesal y correo electrónico (fs. 37 y 68);
- 2) Identificó a los demandados indicando sus nombres y domicilio (fs. 68);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 68);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- 6) Solicitó la aplicación de medidas cautelares;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 56 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 70 a 71, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,



2° Disponer que la Sala Constitucional mencionada, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0112/2020-RCA****Sucre, 11 de septiembre de 2020****Expediente: 34797-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 42 a 43, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Castillo Zegarra** contra **María Paola Angulo Oroza, Jueza Pública Civil y Comercial Séptima del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de marzo de 2020, cursante de fs. 30 a 41; el accionante señala que el 26 de noviembre de 2009, Alberto Carvajal Aguilar y otros iniciaron demanda ordinaria de entrega de bien inmueble y reivindicación contra Juan Carlos y Virginia, ambos Castillo Antezana, su padre y tía respectivamente y de Bertha Antezana, su abuela, como ocupantes de la casa, sin demandar a otros habitantes o poseedores y/o terceros interesados; emitiéndose la Sentencia de 2 de marzo de 2017, declarando probada la demanda e improbada la acción reconvenzional, determinando la entrega del bien inmueble ubicado en calle Mayor Rocha 235, registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Matrícula Computarizada 3.01.1.99.0017188, Asiento A-3 de 19 de noviembre de 2009, Sentencia que no ordena la entrega a su persona del citado bien, al no tener conocimiento del proceso, pese a que es poseedor del referido inmueble desde su nacimiento.

Por Auto de Vista de 18 de mayo de 2018, se confirmó de forma total la Sentencia de 2 de marzo de 2017 y su Auto Complementario de 23 del mismo mes y año; al igual que por Auto Supremo; encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, sin que haya sido demandado en su condición de poseedor u ocupante; por lo que al enterarse de ese proceso el 9 de agosto de 2019, planteó nulidad de obrados por falta de citación con la demanda; que fue resuelto mediante Resolución de 3 de septiembre del citado año, determinando su rechazo, ordenando se libre mandamiento de desapoderamiento contra los demandados y posibles ocupantes, lo que no fue señalado en la Sentencia.

El 27 de septiembre de 2019, planteó recurso de reposición bajo alternativa de apelación, el cual fue rechazado por Resolución de 17 de febrero de 2020, concediendo la apelación en efecto devolutivo, que "a la fecha" fue remitida a la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para su resolución; sin embargo, al haberse concedido la apelación en efecto devolutivo, da lugar a que se continúe con la tramitación del proceso, por lo que se concederá el mandamiento de desapoderamiento del inmueble el cual afectaría a su persona, siendo que jamás fue parte del proceso ordinario de entrega de bien inmueble y reivindicación, por lo que no pudo ser oído, escuchado y vencido en juicio, y pretender ejecutar una Sentencia y un mandamiento de desapoderamiento a quien no fue parte del proceso, implica vulneración al debido proceso.

I.2. Derechos, garantía y principios supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso y a la defensa así como a los principios de verdad material y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115, 117.I, y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga que el Juzgado Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Cochabamba, anule obrados hasta fs. "0" inclusive, debiendo la parte demandante volver a plantear su demanda contra todos los demandados y terceros ocupantes del bien inmueble.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 42 a 43, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El principio de subsidiariedad supone que no se podrá interponer esta acción de defensa mientras no se agoten otros medios o recursos legales que permitan la protección de los derechos de la persona interesada, conforme establecen los arts. 129.I de la CPE y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** La presunta vulneración de sus derechos y garantías, emerge de la Resolución de 3 de septiembre de 2019, que rechazó la pretendida nulidad y ante la solicitud de reposición, que también fue rechazada y habiéndose alternado la apelación, dicha resolución se encuentra pendiente de revisión ante el tribunal de alzada, que determinará lo que en derecho corresponda; por lo que, no se agotó la subsidiariedad; es decir, que la pretensión de nulidad solicitada en la jurisdicción ordinaria no se encuentra ejecutoriada, por lo que no es posible aún acudir a la acción de amparo constitucional, siendo que esta acción tutelar no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios; y, **c)** Tampoco se advierte que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable, al encontrarse el proceso en conocimiento de una autoridad jurisdiccional de alzada.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 17 de junio de 2020 (fs. 44); formulando impugnación el 23 del mismo mes y año (fs. 86 a 89 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La subsidiariedad cede a la inmediatez a fin de evitar un daño mayor, por lo que el Auto de 19 de marzo de 2020, es incorrecto y debe ser rectificado, admitiendo la acción de amparo constitucional; **2)** No se valoró que la apelación contra el Auto de 3 de septiembre de 2019, si bien está pendiente de resolución, se concedió en efecto devolutivo, que permite la prosecución de trámites en lo principal, sin perjuicio de la alzada conforme dispone el art. 256 del Código Procesal Civil (CPC), por lo que el juzgador está procediendo a ejecutar la Sentencia, afectando a su persona, sin que pueda interponer recurso alguno para modificar de manera inmediata dicha determinación incorrecta, a más de la interposición de la acción de amparo constitucional para tutelar sus derechos que se le están vulnerando; **3)** El perjuicio irreparable sería desapoderarle de un bien inmueble que ocupa, sin haber sido oído, escuchado y vencido en juicio, por lo que el proceso en sí constituye medidas de hecho, arbitraria e irregularmente impuestas, con abuso de poder por parte del juzgador, desconociendo su propia Sentencia que no puede ser ampliada ni modificada; y, **4)** La acción de defensa es procedente eximiendo el principio de subsidiariedad en virtud al principio de inmediatez por la medida de hecho.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la



Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El art. 54 del CPCo, en cuanto a la **subsidiariedad** en la referida acción tutelar menciona que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

Asimismo la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de **subsidiariedad** en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante alega la lesión de sus derechos, señalando que no fue de su conocimiento la demanda ordinaria de entrega de bien inmueble y reivindicación, interpuesto sobre el inmueble donde vive; por lo que, planteó incidente de nulidad de obrados por falta de citación, el cual fue rechazado por Resolución de 3 de septiembre de 2019; presentado el recurso de reposición con alternativa de apelación, que fue resuelto por Resolución de 17 de febrero de 2020, el cual también rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación en efecto devolutivo, estando “a la fecha” remitida ante la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pendiente de resolución.

Al respecto, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, por cuanto el impetrante de tutela planteó recurso de apelación que fue concedido en efecto devolutivo y que el mismo está pendiente de resolución por parte del Tribunal de alzada.

Por ello, es necesario reiterar que la acción de amparo constitucional se configura por dos principios, siendo uno de ellos el de subsidiariedad, que implica que la parte que se considere afectada por la lesión de alguno de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, previamente a activar esta vía, debe agotar los mecanismos intraprocesales, en la misma instancia donde fueron vulnerados y solo en caso que no se logre reparar las supuestas lesiones, recién acudir a la jurisdicción constitucional, ya que esta acción de defensa, no es un instrumento alternativo o paralelo respecto a las vías legales existentes.

Ahora bien de la revisión de antecedentes del presente caso, se advierte que el hoy accionante interpuso ante el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Cochabamba, incidente de nulidad de obrados por falta de citación con la demanda, con la finalidad que su persona sea citada como poseedora del inmueble objeto de la *Litis* (fs. 9 a 13); que fue rechazado por Resolución de 3 de septiembre de 2019 (fs. 66 a 68); posteriormente, planteó recurso de reposición bajo alternativa de apelación (fs. 69 a 70), el cual también fue rechazado y en consecuencia confirmada



la Resolución impugnada, concediéndose a la vez recurso de apelación en efecto devolutivo (fs. 74 a 76), apelación que según señala el propio accionante a la fecha está pendiente de resolución; por ende, siendo aplicable la subregla 2.b) establecida en la SC 1337/2003-R, que señala que corresponde declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional cuando la parte "...utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"; toda vez que, se activó la jurisdicción constitucional, sin que previamente se haya resuelto la apelación concedida en efecto devolutivo, inobservando el principio de subsidiariedad.

Asimismo, si bien el solicitante de tutela también alega la existencia de un daño irremediable porque la apelación fue concedida en efecto devolutivo, y que por eso existe el riesgo de que se emita mandamiento de desapoderamiento contra su persona, pese a que no fue parte del proceso ordinario sobre entrega del bien inmueble -donde vive desde su nacimiento-, no demostró cómo se consolidaría la lesión irreparable a alguno de sus derechos invocados, por ende no concierne se haga la abstracción al principio de subsidiariedad, siguiendo el razonamiento expresado en la SC 1191/2010-R de 6 de septiembre, que estableció que: "*Es imperante establecer que **la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables***" (las negrillas son nuestras); vale decir que, la excepción al principio de subsidiariedad, se da solo cuando se advierte la inminencia de un daño irremediable e irreparable en caso de no concederse la tutela solicitada, circunstancia que no se demostró en el presente caso; conforme a ello debió cumplirse con el principio de subsidiariedad agotando el recurso de apelación que planteó el accionante.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de Resolución 19 de marzo de 2020, cursante de fs. 42 a 43, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0113/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34837-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 4 de marzo de 2020, cursante a fs. 70 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jhumer Quispe Carvajal** contra **Renán Winsor Guardia Ramírez, Director** y el **"Consejo Superior"** todos de la **Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 14 de febrero y 3 de marzo, ambos de 2020, cursantes de fs. 56 a 63; y, 66 a 69 vta., el accionante manifiesta que fue alumno de tercer año de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", cursando el sexto semestre de estudios, fue separado de dicha institución mediante Acta de Separación de la Unidad Académica Militar de 1 de octubre de 2019, por motivos disciplinarios, al haber presuntamente cometido la falta muy grave Tipo "A", calificada en el Reglamento de Disciplina ESA 01-01, art. 21 literal "A", núm. 1 (adulterar una papeleta de falta), aplicándose la baja definitiva, por el Director de la citada Escuela en franca vulneración a sus derechos y garantías constitucionales.

Refiere que en sus tres años de permanencia fue un alumno disciplinado, no fue sancionado con ninguna falta grave menos muy grave Tipo "A", y que además no se le sometió a Concejo Disciplinario o Concejo Superior o de otra índole, tampoco por dos veces consecutivas, que es la norma para separar a un estudiante, y que al ser de sexto semestre, se le debió aplicar la sanción descrita en el art. 22 inc. B) del Reglamento de Disciplina ESA 01-01; sin embargo, las autoridades militares ahora demandadas lesionaron su propia normativa.

De igual forma indica que su baja se plasmó en el Acta de Separación de la Unidad Académica Militar, en la que se hace referencia a una Resolución del Concejo Superior 044/19, la que hubiese sido emitida en un acto al cual jamás fue citado ni emplazado a comparecer, decisión que lo dejó en total estado de indefensión; toda vez que, luego de haber sido señalado por la falta e interrogado en "Consejo Disciplinario", sin contar con un defensor imparcial e idóneo se lo apartó por completo del resto del proceso, imponiéndole un defensor de oficio, siendo este un Suboficial, dependiente de la nombrada Escuela, del que no sabe si es abogado, además que al ser de menor grado que los miembros del Concejo, no pudo asumir una debida defensa, ya que solo participó en el interrogatorio en el único Concejo que existió para su persona, y en pleno desconocimiento del proceso administrativo militar celebrado en forma posterior en el Concejo Superior de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", del que no tiene copia de la Resolución al que hace referencia su baja por la ausencia de notificación personal.

Manifiesta que la Nota AS. JUR. 43/19 de 28 de octubre de 2019, emitida por el Director de la nombrada Escuela, tiene un criterio con congruencia omisiva al no pronunciarse sobre los extremos reclamados, como la falta de notificación personal con la Resolución del Concejo Superior 044/19, misma que debía señalar plazos y mecanismo a fin de reclamar actos cuestionables, su procesamiento por un Suboficial, el derecho de culminar sus estudios y la desproporcionalidad de la sanción, fallo que no reconoce medio de impugnación posterior, ya que presentó reclamación sobre dicho extremo ante el Comando en Jefe de la Armada el 20 de noviembre de ese año, estableciéndose que el Comando ni el Tribunal de Personal tienen tuición para conocerlos. En cuanto a la respuesta efectuada por Nota AS. JUR. 050/19 de 30 de diciembre de igual año, se lesionó su derecho a la petición la que fue clara y bajo los parámetros del art. 151.I del Código de Procedimiento Civil (CPC) y en total desconocimiento de la SCP 0280/2013 de 13 de marzo, que prevé que las únicas condiciones para establecer documentos militares como reservados debe ser establecido mediante resolución emitida



por el Ministerio de Defensa y el deber de entregar documentación requerida cuando solo incumba a los solicitantes, debiendo ordenar se le otorgue copias legalizadas o simples de la Resolución del Concejo Superior 044/19 y el proceso en cuestión, sin embargo bajo la excusa de reserva militar, le fueron negados.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa, a la impugnación, a la "seguridad jurídica", a la proporcionalidad en la sanción, a la doble instancia, al acceso y protección de las leyes, a la aplicabilidad de la norma, a la presunción de inocencia y a la petición; citando al efecto los arts. 14.III, 24, 115, 116 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto: **a)** La Resolución del Concejo Superior 044/19, debiendo los miembros del nombrado Concejo emitir nuevo criterio estableciendo y contemplando los derechos y garantías reclamados, así como su reincorporación por parte del Director de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", mientras se pronuncie un nuevo fallo y se encuentre debidamente notificado; **b)** Las Notas AS. JUR. 43/19 y AS. JUR. 050/19, y que el citado Director emita lo que corresponda en derecho en cuanto a los extremos aludidos y reclamados, teniendo que entregar las fotocopias legalizadas solicitadas de todo el proceso disciplinario que dio lugar a su baja; y, **c)** El Acta de Separación de la Unidad Académica Militar por motivos disciplinarios de 1 de octubre de 2019, estableciéndose uno nuevo, respecto a los derechos reclamados y disponiéndose su reincorporación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante providencia de 17 de febrero de 2020, cursante a fs. 64, dispuso que en el término establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) el accionante dé cumplimiento a lo siguiente: **1)** Aclare de forma concreta y precisa los hechos en los que funda la acción de amparo constitucional; **2)** Identifique puntualmente los derechos y garantías que considera lesionados; y, **3)** Establezca de manera concreta su petitorio.

La indicada Sala Constitucional, por Resolución de 4 de marzo de igual año, cursante a fs. 70 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** La citada acción tutelar previa a su admisibilidad fue observada mediante providencia de 17 de febrero de ese año, notificado el solicitante de tutela con dicho actuado presentó memorial de subsanación, sin identificar a cabalidad su petitorio, siendo ambiguo al señalar tanto en la demanda como en la subsanación exactamente lo mismo; **ii)** Se entiende el petitorio como el núcleo de la pretensión y aquello que se busca satisfacer dentro de un proceso; en el caso concreto, este elemento no fue enunciado de manera clara, concreta o indubitable; **iii)** La importancia del petitorio es que de forma expresa y en términos claros, debe encontrarse relacionada con los hechos de la causa (SC 0381/2007-R de 10 de mayo); y, **iv)** En una acción de amparo constitucional, el "Tribunal de garantías" solo puede definir sobre la vulneración a algún derecho o garantía constitucional en la última actuación que hubiera sido dictada por la autoridad demandada; no obstante, en esta acción tutelar se pretende formular idéntico petitorio.

El accionante fue notificado con dicha Resolución, el 10 de marzo de 2020 (fs. 71), quien por memorial presentado el 12 del citado mes y año (fs. 72 a 73 vta.), formuló impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que individualizó cuatro actos que generan atentados de forma singular a su persona que recaen sobre el mismo extremo de generar su baja de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", causando lesión a sus derechos y garantías constitucionales, por lo que no puede limitarse la revisión de actos y/o determinaciones que amenacen o atenten a derechos y garantías constitucionales; en tal razón, declarar por no presentada su acción tutelar limita el poder acudir a la jurisdicción constitucional.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deben verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. El petitorio en la acción de amparo constitucional

El art. 33.8 del CPCo, refiere como un requisito de admisibilidad que la demanda de la acción de amparo constitucional, establezca cuál es el petitorio; ello amerita que la parte accionante en base a todos los hechos planteados, y luego de identificar aquel derecho fundamental o garantía constitucional supuestamente lesionado, señale de manera clara cuál es su pretensión con la acción de defensa interpuesta, de ello surge la importancia del petitorio, así la SC 0365/2005-R de 13 de abril, señaló que: "*Por principio general, el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitium de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado...*".

A su vez la SCP 0806/2018-S1 de 28 de noviembre, refiere que: «...de la relevancia del petitorio en las acciones de amparo, la SC 0018/2012 de 16 de marzo, determinó que: "Se debe establecer que la Petición, petitorio o petitum es entendido como el núcleo mismo de la pretensión, es aquello que en justicia se busca satisfacer, es decir, se concibe como el objeto de la pretensión que es aquello



que se pide, o aquello que se quiere o pretende dentro de un proceso, como en la presente acción de amparo constitucional, debiendo ser enunciada de manera clara, concreta e indubitable, asimismo, observándose, en su caso, los presupuestos procesales específicos.

La importancia del petitorio, de manera expresa y en términos directos y claros, debe encontrarse directamente relacionada con los hechos de la causa, existiendo una relación entre ambos, pues ésta, determinará y delimitará la concesión del juez o tribunal de garantías en la acción planteada, porque solamente puede conferir lo que se solicita, así, la SC 0381/2007-R de 10 de mayo señala: "...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado..." (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, consta que la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por providencia de 17 de febrero de 2020, dispuso que el solicitante de tutela subsane su demanda tutelar, aclarando de forma concreta y precisa los hechos en los que funda su acción de defensa, identifique puntualmente los derechos y garantías que considera conculcados y finalmente que establezca de manera concreta su petitorio.

Ante ello, el accionante presentó memorial anunciando haber subsanado las observaciones efectuadas, la nombrada Sala Constitucional dictó la Resolución de 4 de marzo de 2020, determinando tener por no presentada la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento de que en el escrito de subsanación, el solicitante de tutela no identificó a cabalidad su petitorio reiterando el mismo tenor de la demanda, además de no considerar que el "Tribunal de garantías" solo puede definir el quebrantamiento de derechos y garantías constitucionales, respecto a la última actuación de la autoridad demandada.

Ahora bien tomando en cuenta lo plasmado en el memorial de acción de defensa; el accionante indica que fue excluido como alumno de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", aspecto del que tuvo conocimiento mediante Acta de Separación de la Unidad Académica Militar de 1 de octubre de 2019, en la cual se señalaba que fue emitida en mérito a la Resolución del Concejo Superior 044/19, que determinaba darlo de baja sin derecho a reincorporación, con la cual alega que nunca fue citado, dejándolo en estado de indefensión; respecto a la Nota AS. JUR. 43/19 de 28 de octubre de 2019, emitida por el Director de la mencionada Escuela, refiere que en la misma no hubo un pronunciamiento sobre los extremos reclamados en lo concerniente a la notificación personal con la citada Resolución del Concejo Superior 044/19; a su vez, acusa que en la Nota AS. JUR. 050/19 de 30 de diciembre de igual año, se desestimó su solicitud de copias legalizadas de todo lo actuado en el proceso de su baja y de la Resolución que la determinó, con el pretexto de ser documentos militares, sin considerar las condiciones para establecer cuales son reservados y deben ser emitidos mediante Resolución expresa por el Ministerio de Defensa, por lo que en su petitorio solicita se conceda la tutela, para que se dejen sin efecto los actuados antes descritos (Resolución del Concejo Superior 044/19, las Notas AS. JUR. 43/19; y, AS. JUR. 050/19 y Acta de Separación de la Unidad Académica Militar por motivos disciplinarios de 1 de octubre de 2019) al considerarlos atentatorios a sus derechos y garantías; y, como consecuencia de ello se disponga su inmediata reincorporación a la prenombrada Escuela de Sargentos; es decir, el accionante expuso su pretensión jurídica de forma precisa de acuerdo a los fundamentos expuestos en la demanda, situación que fue aclarada y ratificada en el escrito de subsanación; por lo que, esta Comisión de Admisión no percibe que la acción tutelar motivo de revisión se haya apartado del entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional.

Por otra parte, si bien la jurisdicción constitucional solo revisa las Resoluciones de cierre de la instancia disciplinaria, por ser actos que tenían la oportunidad de revocar, anular o confirmar las decisiones de los órganos de primera instancia, este aspecto debe ser determinado en el análisis de fondo del problema jurídico planteado.



De lo expresado no es evidente que el solicitante de tutela interpuesta, haya incumplido con el art. 33.8 del CPCo, ya que existe un petitorio expuesto de manera expresa y clara de acuerdo con los hechos de la causa; por ende no es posible ratificar la determinación de tener por no presentada la acción de amparo constitucional.

En ese marco y conforme la problemática planteada relativa a la determinación de alejar al ahora impetrante de tutela de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", en la que denuncia no haber sido notificado con la Resolución en la que se asumió dicha decisión y desconocer el contenido de esta, a pesar de haber solicitado en distintas oportunidades copias de la misma y los antecedentes de su proceso disciplinario que le fueron negados bajo el argumento de ser documentos militares reservados y que acudiendo a instancias superiores con su reclamo se le indicó que no tenían tuición para conocer esos extremos, por ello es que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causal de improcedencia, prevista en los arts. 53 y 54 del CPCo.

Respecto al principio de inmediatez, conforme a lo establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta en el plazo máximo de seis meses, iniciándose el cómputo a partir de la comisión de la vulneración alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial; consecuentemente, en el presente caso corresponde que el cómputo inicie desde el "ACTA DE SEPARACIÓN DE LA UNIDAD ACADEMICA MILITAR (BAJA) POR MOTIVOS DISCIPLINARIOS" (sic.) de 1 de octubre de 2019 (fs. 4) en la que se comunicó al ahora accionante que a partir de dicha fecha era separado de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", sin derecho a reincorporación; bajo este parámetro, siendo que esta acción tutelar fue planteada el 14 de febrero de 2020 (fs. 63); se tiene que se acudió a la jurisdicción constitucional transcurridos cuatro meses y trece días, cumpliendo con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la Constitución Política del Estado, en lo que respecta al principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa.

Correspondiendo a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional regularizar la situación presentada, verificando si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- a)** El solicitante de tutela señaló su nombre y sus generales de ley, además adjuntó fotocopia simple de su cédula de identidad (fs. 2 y 56);
- b)** Indicó los nombres y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 56);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por dos profesionales abogados (fs. 62 y 69 vta.);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Los derechos y garantías se encuentran descritos en el Punto I.2. del presente Auto Constitucional;
- f)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, tal presupuesto no es de cumplimiento obligatorio sino facultativo;
- g)** Adjuntó documentación respaldatoria; en originales y copias simples (fs. 3 a 55); y,
- h)** Solicitó se conceda la tutela, y se disponga dejar sin efecto: **1)** La Resolución del Concejo Superior 044/19, debiendo los miembros del nombrado Concejo emitir nuevo criterio estableciendo y contemplando los derechos y garantías reclamados, así como su reincorporación por parte del Director de la Escuela de Sargentos de la Armada "Reynaldo Zeballos Jofre", mientras se pronuncie un nuevo fallo y se encuentre debidamente notificado; **2)** Las Notas AS. JUR. 43/19 y AS. JUR. 050/19, y que el citado Director emita lo que corresponda en derecho en cuanto a los extremos aludidos y reclamados, teniendo que entregar las fotocopias legalizadas solicitadas de todo el proceso disciplinario que dio lugar a su baja; y, **3)** El Acta de Separación de la Unidad Académica Militar por motivos disciplinarios de 1 de octubre de 2019, estableciéndose uno nuevo, respecto a los derechos reclamados y disponiéndose su reincorporación (fs. 61 y vta.; y, 69 y vta.).

II.4.1. Otras consideraciones



La Comisión de Admisión de este Tribunal, conforme a los principios dispuestos en los arts. 3.4 y 30.II del CPCo, no puede omitir la demora en la remisión de la presente acción tutelar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; toda vez que, la misma fue concluida el 13 de marzo 2020 (fs. 74 a 75); sin embargo, en la constancia de envío del courier figura 11 de agosto de igual año (fs. 76); es decir, casi cinco meses después de su emisión; si bien por la pandemia existió cuarentena en todo el territorio nacional, la misma fue desde el 21 de marzo del citado año, conforme al Decreto Supremo 4199 de 21 de marzo de 2020; en tal razón, contaba con cinco días hábiles para efectuar la misma.

Conforme a ello corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, el cumplimiento de plazos procesales, en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al declarar **por no presentada** esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 4 de marzo de 2020, cursante a fs. 70 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Exhortar a la nombrada Sala Constitucional el control y cumplimiento de plazos procesales, señalados en el Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0114/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34854-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 101 de 3 de julio de 2020, cursante de fs. 23 a 25 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gustavo Félix Leytón Avilés** en representación legal de la empresa **"ECOVIANA Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)"** contra **José Quiroga Romero, Sub Alcalde**; y, **Edwin Torrez Mamani, Fiscalización Territorial "DPM" de la Sub Alcaldía de Cotahuma** ambos del **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 2 de julio de 2020, cursante de fs. 14 a 22, el representante legal de la Empresa accionante manifiesta que, son propietarios del departamento 101 del Edificio Mirador Jardín, ubicado en la av. Mario Mercado Vaca Guzmán 84, de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz del departamento de La Paz, el cual es utilizado como depósito de materiales y herramientas, así como para alojamiento temporal del obrero Benito Condori Huanca que vive en la ciudad de El Alto del señalado departamento, para evitar el riesgo de contagio por el Coronavirus (COVID-19), por el traslado permanente.

Refiere que actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización en etapa de recurso de revocatoria, que inició la Sub Alcaldía de Cotahuma del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, respondiendo a la presión de algunos copropietarios del citado Edificio, por haber techado una terraza dentro del departamento, el cual no afecta a la fracción ideal que cada copropietario tiene, ya que el mismo no se encuentra sobre el área común, aspecto que se demostró en el referido proceso, el cuál desde el inicio tiene serios vicios y abusos; toda vez, que tanto en el Auto de Apertura y la Resolución Sancionatoria, se señala de forma falsa que "ECOVIANA S.R.L.", no ofreció ningún descargo el cual fue demostrado adjuntando copias de los documentos oportunamente presentados y con sellos de recepción.

Precisa que el Fiscalización Territorial-"DPM", se apersonó el 15 de junio de 2020, a "ECOVIANA S.R.L." presentando Orden de Paralización de Obra Construcción privada SACO-U.F.T. DPM 336/2020, el cual no tiene "ni pies ni cabeza"; toda vez que, se dirigió a una persona particular, Gustavo Leytón Avilés y como dirección av. Ecuador 2582 esquina calle José Cardón de la ciudad de La Paz, de la cual no tiene idea a que se refiere ya que ni su persona ni la Empresa a la que representa tiene relación con la misma, no teniendo dicho documento ninguna validez, de igual forma el 23 de igual mes y año el nombrado Fiscal se apersonó a la Empresa hoy accionante y realizó una inspección sacando fotos y verificando que no estaban realizando trabajos en el departamento.

El 25 de junio de 2020, presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Macrodistrital 072/2020 de 19 de igual mes, con base en los antecedentes antes descritos; y el 26 de ese mes y año, nuevamente se apersonó el Fiscalización Territorial, presentando Orden de Paralización de Obra Construcción privada SACO-U.F.T. DPM 337/2020, fijando en la puerta del departamento un precinto de Paralización de Obra, verificándose nuevamente que no había nadie realizando trabajos dentro del mismo departamento, señala que ese día tuvieron que buscar un lugar de vivienda temporal para su obrero, que por razones de bioseguridad estaba ocupando temporalmente en dicho departamento.

En cuanto al principio de subsidiariedad, refiere que si bien la Ley Municipal Autonómica 233 de 6 de abril de 2017 establece en sus numerales II, III y IV, la posibilidad de solicitar el levantamiento de la orden de paralización, la atención de esa solicitud está sujeta a un plazo, que elimina la inmediatez



que amerita el presente caso y el mismo se encuentra sujeto a criterio del mencionado Fiscal Territorial, que emitió de forma arbitraria dicha orden ante quien deberán demostrar haber cumplido con todas las instrucciones emitidas por la Autoridad Municipal; empero, justamente la vulneración de derechos a la "seguridad jurídica" se traduce en que nunca se emitió alguna instrucción al momento de colocar el precintado y la orden de paralización, viéndose realmente impedidos de poder solicitar el levantamiento, evidenciándose que los medios de defensa o recursos previstos en la ley resultan ineficaces para la protección de su derecho, además de no restituirlo, por otro lado la protección debe ser inmediata tratándose de un derecho fundamental suprimido que es el uso y goce de un bien inmueble de propiedad privada, que es utilizado como almacén donde guardan materiales y herramientas, restringiendo ilegalmente el derecho al trabajo, aspecto agravado por la coyuntura de la pandemia que obliga a la Empresa a proveerse de los materiales y herramientas en el comercio con los riesgos que implica, además de ser el alojamiento temporal de uno de sus obreros, citando a la SC 0832/2005-R de 25 de julio; en cuanto al principio de inmediatez indica presentar la acción de defensa inmediatamente de vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, y por la urgencia de restituir la vivienda de su obrero por tema de bioseguridad, mencionando a la SCP 0081/2018-S4 de 27 de marzo.

Alega el incumplimiento a los arts. 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley Municipal Autónoma 233; toda vez, que la paralización de obras es una medida destinada a proteger la integridad física de las personas y evitar daños a terceros, y como se evidencia del Informe Técnico de Iblyn Mayta Quiroga, que del 18 de mayo al 19 de junio de 2020, únicamente se realizó el pintado y colocado de pisos flotantes, los que no pueden ocasionar a las personas o la estructura del edificio ningún riesgo; de igual forma el precintado solo corresponderá al verificarse el incumplimiento a la Orden de Paralización; sin embargo, ambas órdenes fueron entregadas al mismo tiempo, sin que pudieran asumir ningún tipo de defensa, sin justificativo técnico, legal y con la agravante de que el Fiscalización Territorial verificó que no existe ninguna actividad de trabajo en el departamento. Además, la paralización de obras es un acto *in fraganti*; empero, en las dos oportunidades en que el Fiscalización Territorial visitó dicho departamento no se realizaba ningún trabajo.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de la Empresa que representa a la propiedad privada, al trabajo, al debido proceso y a la "seguridad jurídica"; citando al efecto los arts. 46, 47, 56, 115 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela, y en consecuencia: **a)** El Sub-Alcalde de Cotahuma instruya inmediatamente se proceda al retiro del precintado de la puerta del departamento 101 del Edificio Mirador Jardín ubicado en la av. Mario Mercado Vaca Guzmán 84 de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz del departamento de La Paz; **b)** Se deje sin efecto la Orden de Paralización de Obras Construcción privada SACO-U.F.T. DPM. 337/2020 de 26 de junio, debiendo el referido Sub-Alcalde instruir se verifique de forma precisa, documentada y mediante fotografías los trabajos que se realizan dentro del nombrado departamento, a efecto de evaluar de forma técnica y legal si amerita la emisión de una orden de paralización de obras; y, **c)** El "Tribunal de garantías", establezca la reposición de daños y perjuicios en el monto de Bs500.- (quinientos bolivianos) por día, gasto que ocasionó brindar una vivienda temporal al obrero de "ECOVIANA S.R.L.", el cual debe ser realizado por las autoridades demandadas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por Resolución 101 de 3 de julio de 2020, cursante de fs. 23 a 25 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** Ante la emisión de la Orden de Paralización de Obra Construcción privada SACO-U.F.T. DPM 337/2020 de 25 de junio, se habría presentado recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Macrodistrical 072/2020, lo que evidencia que existe un proceso administrativo cuyo trámite se encuentra pendiente, lo que hace permisible la aplicación de los recursos previstos en los



arts. 64 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), constituyéndose en el mecanismo o medio idóneo para modificar o ratificar una determinación adoptada por la Sub-Alcaldía de Cotahuma, constituida en autoridad administrativa para resolver este tipo de controversias; en tal razón, la acción tutelar se encontraría dentro de las causales de improcedencia señaladas en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ya que este tipo de acción de defensa se encuentra revestida del principio de subsidiariedad que establece que con carácter previo deben agotarse todos los mecanismos intraprocesales sea en sede judicial o administrativa, puesto que no se utilizó el medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico en cumplimiento de la normativa que rige a la materia; y, **2)** En cuanto a la solicitud de excepción al principio de subsidiariedad, no se enmarca dentro del entendimiento asumido en la SCP 0177/2012, por lo que se considera que no debe abstraerse dicho principio, al encontrarse un proceso administrativo pendiente.

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 13 de julio de 2020 (fs. 26 y 27); formulando impugnación el 15 del señalado mes y año (fs. 28 a vta.); es decir, dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, el recurso de revocatoria aludido por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, fue presentado el 25 de junio de 2020, contra la Resolución Administrativa Macrodistrital 072/2020, mientras que la ilegal orden de suspensión y el precintado denunciados, se efectuaron un día, después es decir, el 26 del mismo mes y año; por otra parte, el proceso de fiscalización tiene su procedimiento específico y se lleva adelante por cuerda separada a los actos acusados de ilegales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Bajo ese contexto, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia reglada contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:



1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

3. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”. (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: “...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**” (las negrillas son agregadas).

II.4. Acerca de la nulidad de actos administrativos

Sobre el tema la SCP 0565/2016-S1 de 23 de mayo, emitió el siguiente entendimiento: “...respecto a la nulidad acusada, **es menester una vez más referir que esta demanda tutelar es procedente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**. Siguiendo este razonamiento; y, debido a la falta de técnica jurídica y confusa argumentación evidenciada a lo largo de toda la fundamentación expuesta en la acción tutelar en revisión, es menester señalar que conforme a las normas previstas por el art. 35 de la LPA, son nulos de pleno derecho los actos administrativos que: 1) Se dictaron por autoridad administrativa sin competencia; 2) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; 3) Los que hubieren sido dictados prescindiendo total y



*absolutamente del procedimiento legalmente establecido; 4) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, 5) Cualquier otro establecido expresamente por ley. El art. 36.I, II y III de la LPA, dispone que son objeto de anulabilidad los actos administrativos que incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; que los defectos en las formas solo determinarán la anulabilidad, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; y, que las actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo dan lugar a la anulabilidad de acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo; normativa distinta respecto a las previsiones del art. 35 de la citada Ley. **En ambos casos, por mandato expreso de dicha Ley (arts. 35.II y 36.IV de la LPA), tanto la nulidad como la anulabilidad pueden invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la misma ley y dentro de los plazos establecidos en ella; lo que significa, que los actos administrativos definitivos son impugnables vía administrativa, mediante mecanismos recursivos establecidos en las normas legales, lo que involucra la posibilidad de demandar la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, empleando similares mecanismos intraprocesales; y, ello naturalmente implica que la acción de amparo constitucional, no constituye un medio por el cual de manera directa pueda ingresarse al análisis de la supuesta nulidad acusada, sin que previamente se agoten las vías ordinarias; razón por la cual, igualmente no corresponde analizar el fondo de esta última problemática, por la inobservancia reiterada de la naturaleza subsidiaria de la presente demanda tutelar.*** (las negrillas nos corresponden).

II.5. Análisis del caso concreto

Por Resolución 101 de 3 de julio de 2020, cursante de fs. 23 a 25 vta., la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por incumplimiento al principio de subsidiariedad, señalando que la parte accionante no agotó los medios de defensa previstos de acuerdo a la normativa que rige a la materia administrativa.

La parte impetrante de tutela, activa la presente acción de defensa, acusando como actos lesivos de los derechos invocados a la Orden de Paralización de Obra de Construcción privada SACO-U.T.F. DPM 337/2020 de 26 de junio, emanada de la Unidad de Fiscalización Territorial y Defensa de la Propiedad Municipal de la Sub-Alcaldía de Cotahuma del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (fs. 10) y el precintado al inmueble de propiedad de la Empresa accionante, adjuntando fotografía cursante a fs. 11, solicitando que en tutela se deje sin efecto legal.

Ahora bien, de acuerdo a lo citado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional se rige bajo el principio de subsidiariedad, que implica agotar todos los medios de defensa en pro de buscar la reparación del daño ocasionado a derechos fundamentales o garantías constitucionales; bajo este parámetro, si la Empresa solicitante de tutela consideraba que las determinaciones asumidas por la Sub-Alcaldía de Cotahuma del referido Gobierno Autónomo Municipal, consistentes en la orden de paralización de obra de construcción privada y el precintado del inmueble utilizado como depósito de materiales, herramientas y el alojamiento temporal de un obrero, debió impugnar dichos aspectos en la vía administrativa correspondiente, solicitando se reparen las supuestas ilegalidades ahora denunciadas; a mayor abundamiento, siendo que en tutela se pretende se dejen sin efecto dichos actuados administrativos, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.4. de este fallo constitucional, resulta aplicable al caso concreto, puesto que la nulidad de lo determinado por una autoridad administrativa puede invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley que regula la materia y dentro de los plazos establecidos, lo que implica que la acción de amparo constitucional, no constituye un medio por el cual de manera directa pueda ingresarse al análisis de la supuesta nulidad acusada, sin que previamente se agoten las vías de reclamo en sede administrativa.

Finalmente, respecto a la excepción a la subsidiariedad impetrada, alega que los recursos previstos en la ley resultarían ineficaces para la protección de derechos, por lo que debiendo tenerse en cuenta que la Empresa accionante al tener conocimiento del proceso de fiscalización sustanciado en su contra en el cual como bien afirma interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria y el



respectivo Auto de apertura, es que conocía a detalle la tramitación del mismo y las consiguientes actuaciones a dictarse; así como su situación; por lo que ante la notificación con la Orden de paralización de obra de construcción privada y el precintado al inmueble nombrado, tenía el momento propicio para activar los recursos que otorga la vía administrativa para impugnar las determinaciones de la administración pública; por lo que mal puede indicar que los recursos previstos por ley no le brindarían una protección inmediata; por otra parte, la excepcionalidad del principio de subsidiariedad solo procede ante la acreditación de una eventual concurrencia de un perjuicio irremediable e irreparable, aspecto que no fue justificado por la parte solicitante de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, puesto que los supuestos actos lesivos a los derechos y garantías constitucionales denunciados por la parte impetrante de tutela, no pueden ser dilucidados en la jurisdicción constitucional al no haberse agotado la vía administrativa mediante los medios idóneos de reclamo, la presente acción tutelar incurre en el presupuesto de improcedencia señalado en el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 101 de 3 de julio de 2020, cursante de fs. 23 a 25 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0114/2020-RCA (viene de la pág. 8).

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0115/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34863-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 23 de junio de 2020, cursante de fs. 38 a 41 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ronald Rojas Frontanilla** contra **Laura Lucía Rojas Rojas** y **Wilge Lizarazu Loza, ex y actual Jefe Departamental del Trabajo de Cochabamba**, respectivamente; y, **Fernando Izquierdo Guzmán, Gerente General**; y, **Enrique Moreno Zabalaga, Mauricio Cornejo Eduardo y Dulio Nava Torrico, miembros del Tribunal Sumariante**, todos de la **Empresa Automóvil Club Boliviano Filial del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 19 de junio de 2020, cursante de fs. 32 a 37 vta.; el accionante señala que el 1 de marzo de 2015, fue contratado de forma verbal por la Empresa Automóvil Club Boliviano Filial Cochabamba, firmando posteriormente el contrato, ocupando el cargo de Instructor de Escuela y trabajando de forma continua, por lo que el 4 de junio de 2019 puso en conocimiento del Gerente General de la referida empresa su calidad de padre progenitor, solicitando su inamovilidad laboral adjuntando el respectivo formulario de inscripción de reconocimiento de hijo o hija en vientre emitido por la Oficial de Registro Civil 30101005, lo que fue reiterado el 28 de agosto del mismo año, posteriormente fue objeto de suspensión y luego se le reincorporó.

Posteriormente el Tribunal Sumariante de la nombrada empresa lo citó para una audiencia informativa, a efecto de determinar la existencia de causales de despido justificadas, ante ello hizo conocer su inasistencia por el desconocimiento del Reglamento Interno, pidiendo el cese del acoso laboral y respeto a su inamovilidad laboral; empero, el 1 de octubre de 2019 se emitió en su contra el Auto de inicio de Sumario Administrativo y el 23 del mencionado mes y año se le entregó la Resolución Final estableciendo la existencia de causales suficientes para su despido justificado conforme al Reglamento Interno, Ley General de Trabajo y el Decreto Reglamentario de la Ley mencionada, otorgándole el plazo de cinco días para apelar, haciéndole llegar el 26 de noviembre del referido año, una carta notariada de notificación con la Resolución de Proceso Sumario.

El 3 de diciembre de 2019, presentó nota de rechazo a la notificación con la resolución del proceso sumario, solicitando se deje sin efecto la notificación, cese el acoso laboral y se respete su inamovilidad laboral en su condición de padre progenitor, lo que fue respondido por el Gerente General de la mencionada empresa, mediante nota de 4 de diciembre del mismo año, alegando que dichos argumentos deben ser expuestos al Directorio; el 11 de ese mes y año, se le cursó una carta notariada por medio de la cual se ejecutorió la Resolución Final de Proceso Sumario, despidiéndolo a través de Memorándum 004-2019-ACB de 11 de diciembre, sin considerar su condición de padre de una niña menor de un año de edad. Ante ello, acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, sin embargo, el 17 de junio de 2020, recién se le notificó con la Resolución de 28 de enero del mismo año, la que declinó competencia, lesionando sus derechos.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la defensa, al trabajo, a la estabilidad laboral e inamovilidad laboral, a la vida, a la salud y al debido proceso en su componente al juez natural; citando al efecto los arts. 15.I, 18, 46.I, 48.VI, 49.III, 115.II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto el Auto de 1 de octubre de 2019, Resolución Sumarial de 23 de octubre del mismo año y Auto de 6 de diciembre del citado año, así como también el Memorándum 004-2019-ACB de 11 de diciembre; **b)** Se amoneste a Wilge



Lizarazu Loza por haberle hecho conocer en forma tardía la declinatoria de competencia emitida el 28 de enero de 2020; **c)** Se disponga su inmediata reincorporación al cargo que ocupaba; **d)** Se ordene la cancelación de sus haberes devengados, aportes a las "...AFPs..." (sic), desde su destitución injustificada e ilegal hasta el momento de su reincorporación; y, **e)** Determinen la emisión de certificación y cancelación de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 23 de junio de 2020, cursante de fs. 38 a 41 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante cuestiona dos circunstancias, primero su destitución del cargo de Instructor de Escuela, haciendo constar que no se consideró su condición de padre progenitor, alegando inamovilidad laboral; y, segundo la falta de respuesta oportuna en su trámite de reincorporación laboral efectuada ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba; así como, la notificación tardía con la declinatoria de competencia; **2)** Se debe tomar en cuenta que no se encuentra en cuestionamiento su situación de padre progenitor, porque ante un inicial despido fue reincorporado; **3)** El impetrante de tutela admitió que fue notificado con el Auto de 1 de octubre de 2019, que le otorgaba el plazo de diez días para presentar descargos, y que el 8 del mes y año citados presentó una nota respondiendo a la notificación con el referido Auto, actuado que de haber sido vulneratorio a sus derechos podía interponer la acción de amparo constitucional dentro de los seis meses computables, desde la notificación con el mismo, empero no lo hizo, permitiendo la emisión de la Resolución Sumarial de 23 de octubre de 2019, que dispuso su despido justificado, advirtiéndole que tenía cinco días para impugnar esa decisión ante el Directorio del Automóvil Club Boliviano Filial Cochabamba; sin embargo, en lugar de hacer uso del recurso administrativo respectivo, mediante nota de 3 de diciembre de 2019, rechazó la notificación, transcurriendo el plazo, se emitió el Auto de 6 de diciembre del citado año por la que se ejecutoria la Resolución Sumarial de 23 de octubre del mismo año, notificándosele el 11 de diciembre del año referido con el Auto de ejecutoria, acompañando el Memorándum 004-2019-ACB; **4)** El solicitante de tutela al no utilizar los recursos administrativos de impugnación dentro del plazo legal, enmarcó su actuación a la causal 1.a) de las reglas y subreglas del principio de subsidiariedad; **5)** Desde el 11 de diciembre de 2019, hasta la presentación de la acción de amparo constitucional trascurrieron más de los seis meses establecidos en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), incumpléndose el principio de inmediatez; y, **6)** En cuanto al trámite ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, al margen de reclamar la notificación tardía, reconociendo que en los últimos meses los plazos estuvieron suspendidos por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), alegando que recién se le notificó con la Resolución de 28 de enero de 2020, el 17 de junio del mismo año, se debe tener en cuenta que esa resolución prevé recursos administrativos que eventualmente el impetrante de tutela tenía la posibilidad de interponerlos por lo que también concurren circunstancias relativas a las reglas y subreglas de la subsidiariedad.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 30 de julio de 2020 (fs. 44); formulando impugnación el 4 de agosto del mismo año (fs. 47 a 52), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Nunca le manifestaron que había un Reglamento Interno de la Empresa, y tampoco se le proporcionó una copia para poder defenderse, y como trabajador no podía agotar los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, porque su ámbito de aplicación es para la administración pública, no existiendo de acuerdo a las normas laborales vigentes, la regulación de los recursos administrativos en el ámbito laboral privado, mas cuando la Resolución Ministerial (RM) 728/15 de 6 de octubre de 2015, dispone que es nula de pleno derecho cualquier disposición contenida en los Reglamentos Internos que vaya contra los derechos y beneficios de los trabajadores reconocidos por la Constitución Política del Estado, las leyes y otras normas que forman parte del ordenamiento jurídico; **ii)** El procedimiento se realizó en flagrante vulneración del derecho del juez natural, por cuanto las facultades para conocer los supuestos ilícitos penales que se le acusa



solo es de competencia de la instancia penal; **iii)** No es aplicable el principio de subsidiariedad en caso de denuncia de reincorporación por inamovilidad laboral de madre y padre progenitor de una menor de un año de edad, por constituir la misma una protección de carácter inmediato y permisivo por aplicación del Decreto Supremo (DS) 496 de 1 de mayo de 2010, estableciéndose la excepción al principio de subsidiariedad conforme a la SCP 0996/2015-S1 de 26 de octubre, por lo cual presentó la acción de amparo constitucional velando por la protección de los derechos de su hija y de su núcleo familiar; **iv)** No transcurrieron seis meses, por cuanto los plazos procesales así como la caducidad fueron suspendidos; y, **v)** Con relación al segundo procedimiento, no se agotó las instancias administrativas por la misma excepción al principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Sobre la excepción al principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional respecto a los derechos a la inamovilidad y estabilidad laboral de padres progenitores



La SCP 0081/2018-S2 de 23 de marzo, señaló que: *"...en cuanto a la abstracción del principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, en los casos en que se denuncia vulneración a la inamovilidad y estabilidad laboral de madres gestantes y padres progenitores por efecto de despidos intempestivos, resulta aplicable el entendimiento contenido en la SCP 0735/2013, por cuanto permite un acceso directo a la justicia constitucional, para el restablecimiento inmediato de los derechos primarios vulnerados, al establecer que en mérito a la **protección reforzada de la garantía de inamovilidad laboral y del derecho a la estabilidad laboral de padres progenitores hasta el año de edad del hijo o hija a través de la acción de amparo constitucional, no se encuentra sujeta al principio de subsidiariedad**; por consiguiente, si el trabajador así lo decide, ante un despido intempestivo, puede prescindir de la vía administrativa y acudir directamente ante la jurisdicción constitucional..."* (el resaltado nos corresponde).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19 en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de las personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 7:00 a 12:00 horas del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los diferentes Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: **"Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer



de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.4. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir, del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que en el departamento de Cochabamba, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió los siguientes Instructivos:**

- a)** La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- b)** Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- c)** Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el cómputo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción tutelar.

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el impetrante de tutela alega la lesión de sus derechos, argumentando que se llevó a cabo un proceso sumario en su contra, que dio lugar a su despido a través del Memorándum 004-2019-ACB de 11 de diciembre, pese a que era de conocimiento del Gerente General de la empresa donde trabajaba que gozaba de inamovilidad laboral por ser padre progenitor de una menor de un año edad; circunstancia por la que acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, instancia que declinó competencia, dictando la Resolución de 28 de enero de 2020, que fue de su conocimiento recién el 17 de junio del año citado.

Al respecto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, arguyendo que el accionante no cumplió con los principios de inmediatez ni subsidiariedad, al cuestionar dos actos, el primero relacionado al despido de 11 de diciembre de 2019 y el segundo sobre la diligencia tardía efectuada por la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, sin activar mecanismos de impugnación y por haber dejado transcurrir más de seis meses desde el 11 de diciembre del año señalado, declaró la improcedencia de esta acción tutelar.

De la revisión de antecedentes se tiene que el impetrante de tutela fue sometido a un proceso sumario, emitiéndose la Resolución de 23 de octubre de 2019, que dispuso la existencia de causales de despido (fs. 13 a 18), resolución que fue de su conocimiento el 26 del mismo mes y año (fs. 19), y que fue ejecutoriado por Auto de 6 de diciembre del citado año (fs. 23), haciéndole conocer al hoy accionante a través de memorándum 004-2019-ACB, que debía entregar los documentos que estaban a su cargo, puesto que no había apelado la Resolución de 23 de octubre de 2019 (fs. 24).

Ahora bien, de la documental adjuntada también se evidencia que el impetrante de tutela es padre progenitor de una menor de edad que a la fecha de su desvinculación laboral -11 de diciembre de 2019-, contaba con menos de tres meses de edad (fs. 7); por ende, la condición del accionante de ser progenitor de una menor de un año de edad, hace que se acoja a la excepción al principio de subsidiariedad, de modo que se le permita acudir a la jurisdicción constitucional de manera directa, sin que previamente agote los mecanismos internos de impugnación o acuda a la Jefatura Departamental del Trabajo; es decir, que es permisible el acceso directo a la jurisdicción



constitucional, cuando se trate de restablecer derechos relacionados a la inamovilidad laboral y estabilidad laboral de padres progenitores hasta el año de edad del hijo o hija, tal como se glosó en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional; por ello no es posible ratificar la decisión asumida de la Sala Constitucional nombrada, en cuanto a declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

Por otro lado, tampoco corresponde declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional por una supuesta inobservancia del principio de inmediatez; toda vez que, a partir de la notificación con el memorándum 004-2019-ACB de 11 de diciembre, notificado en la misma fecha, el plazo de inmediatez vencía el 11 de junio de 2020; empero, y toda vez que, se estableció que hubo una suspensión de tres meses y dieciséis días en el departamento de Cochabamba, dicho tiempo debe sumarse a los seis meses; en tal entendido, en el caso en examen, el plazo final de presentación tenía por término el **27 de septiembre de 2020** y al haber sido interpuesta la acción el 19 de julio de igual año, la misma fue interpuesta dentro del plazo.

En cuanto a la lesión de derechos supuestamente efectuada por las autoridades demandadas de la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, al haberle notificado el 17 de junio del citado año, con la resolución emitida el 28 de enero de 2020 que declinó competencia, tampoco existe causal para declarar su improcedencia, por las mismas circunstancias anotadas precedentemente.

En ese contexto, ahora corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) El accionante señaló su nombre y generales de ley, indicando además un correo electrónico (fs. 32 y 37) no mencionó la concurrencia de terceros interesados;
- 2) Identificó a la parte demandada refiriendo su nombre y domicilio (fs. 33 vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 37);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y cómo es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio,
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1° **REVOCAR** la Resolución de 23 de junio de 2020, cursante de fs. 38 a 41 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,
- 2° **Disponer** que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0117/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34910-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 19 de junio de 2020, cursante de fs. 108 a 109, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Máximo Aranda Pacheco** contra **Florentino Quispe Aguilar, Sofía Calderón de Quispe, Geovana Calderón Quispe; Elena, Marleni, Laura, Richard y Maribel** todos **Quispe Calderón**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 16 de marzo y 18 de junio de 2020, cursantes de fs. 56 a 59; y, 106 a 107 vta., el accionante manifiesta que es legítimo propietario de un bien inmueble ubicado en área urbana de Tiquipaya en el lugar denominado "Collpapampa" con una superficie de 1 474 m² conforme la Escritura Pública 203/1988 registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Partida 800 del Libro Primero el 4 de abril de 1988 y posesionado judicialmente el 22 de septiembre de igual año.

Sin embargo, pese a existir posesión judicial, tuvo que plantear demanda ordinaria de reivindicación contra Florentino Quispe Aguilar y Sofía Calderón de Quispe ante el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Quillacollo del departamento de Cochabamba. Proceso que terminó con la Sentencia de 19 de septiembre de 2017 que declaró probada la demanda; el cual, al ser apelado por los demandados, mediante Auto de Vista de 30 de abril de 2018 el tribunal de alzada confirmó la citada Sentencia; por lo que, interpusieron recurso de casación y el "máximo tribunal" mediante Auto Supremo de 30 de octubre de 2018 declaró infundado, quedando así ejecutoriada la indicada Sentencia.

En ejecución de sentencia solicitó el desapoderamiento a la autoridad judicial de primera instancia, quien emitió la orden de desalojo el 16 de agosto de 2019 y esta se ejecutó el 27 de septiembre de ese año, la cual fue efectuada en presencia de las autoridades policiales, notariales, defensoría de la niñez y adolescencia de Tiquipaya y el Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil y Comercial Segundo de Quillacollo. Concluido con ese acto procesal se dejó la casa vacía cambiando la cerradura y colocando nuevos candados en posesión de su persona. No obstante, horas después de terminado el acto de desapoderamiento los demandados nuevamente ingresaron al bien inmueble conjuntamente con sus hijos deschapando los candados, reinstalándose en el predio sin temor a la ley, permaneciendo y ocupando el bien inmueble con medidas de hecho privando de toda posibilidad de ingresar a la casa, siendo objeto de insultos cuando se acercaba al lugar, hasta recibir amenazas.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a la propiedad privada individual; citando al efecto el art. 56 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia se ordene: **a)** El desapoderamiento de los ilegales ocupantes de su propiedad y sea con el auxilio de la fuerza pública; **b)** La inmediata restitución de su posesión con el derecho de uso y goce; **c)** Los demandados cesen de manera inmediata los actos ilegales, hostiles y de violencia, así como abusos, amenazas e insultos ejercidos contra su persona y se retiren del inmueble; **d)** Remitir antecedentes al Ministerio Público para determinar la responsabilidad penal de los avasalladores; y, **e)** El pago de costas, más el pago de daños y perjuicios a los demandados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante decreto de 17 de marzo de 2020, cursante a fs. 61, ordenó se subsane las siguientes observaciones: **1)** Se acredite la titularidad sobre el bien inmueble que refiere en la demanda acompañando el folio real actualizado; y, **2)** Se acompañe acta notarial o cualquier otro documento o constancia que demuestre que los hechos alegados constituyen las medidas de hecho denunciados.

En ese orden la mencionada Sala Constitucional mediante Resolución de 19 de junio de 2020, cursante de fs. 108 a 109, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, aclarando que el mismo no impide un nuevo planteamiento de la acción tutelar cumpliendo con los requisitos extrañados, refiriendo que: **i)** El art. 30.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) señala que en las acciones de amparo constitucional o de cumplimiento, el juez o tribunal de garantías verificará el cumplimiento de lo establecido en los arts. 33, 53 y 66 del citado Código. En caso de incumplirse lo determinado en el mencionado art. 33 se dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, cumplido el plazo, si no se hubiere subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción de defensa; **ii)** En ese contexto fue observada la acción tutelar, respecto a la carga probatoria de acreditar la titularidad o dominialidad del bien inmueble en relación a cual se ejerció las medidas de hecho, aspecto que no fue demostrado por el peticionante de tutela al no adjuntar el registro de propiedad en DD.RR. o la matrícula computarizada debidamente actualizada a fin de generar el derecho de oponibilidad frente a terceros; y, **iii)** No habiendo dado cumplimiento a lo extrañado se estableció por no presentada la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 26 de junio de 2020 (fs. 110); formulando impugnación el 13 de julio de igual año (fs. 116 a 118 vta.), considerando que de acuerdo a los Instructivos 07/2020 de 12 julio y 08/2020 de 17 de julio (fs. 111 a 115) los plazos procesales fueron suspendidos desde 27 de junio de 2020 al 20 de julio de ese año, presentándose por consiguiente la impugnación dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Cumplió con acreditar su derecho propietario sobre el bien inmueble acompañando "...el título de propiedad registrado en la Oficina de DD.RR. en fojas y partida 800 del libro de propiedad de la provincia de Quillacollo de 4 de abril de 1988..." (sic). Además, siguió un proceso ordinario de reivindicación desde 1987 contra sus vendedores por negarse a entregar el predio y a su conclusión logró sentencia ejecutoriada favorable y en su ejecución se procedió al desapoderamiento; **ii)** Acompañó Acta de desapoderamiento ejecutado por el Oficial de Diligencias conjuntamente con el Notario de Fe Pública de Tiquipaya, empero luego del acto de desapoderamiento los ejecutados volvieron a reingresar al predio violentando las cerraduras y los candados que colocaron y ahora permanecen en su interior sin permitirle el ingreso. Efectuó la queja correspondiente al Juez Público en lo Civil y Comercial Segundo de Quillacollo quien ordenó recurrir a otras instancias; y, **iii)** El Folio Real fue creado el 2004, pero la inscripción de su propiedad data de 1988, lo cual acredita su derecho de propiedad, es más el folio real solo determina datos de la propiedad, pero no el derecho propietario.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Ante la denuncia de la presunta vulneración de derechos fundamentales emergente del ejercicio de vías de hecho, corresponde aplicarse la excepción a la subsidiariedad

Al respecto, la SCP 0998/2012, de 5 de septiembre, señaló que: *"En el marco de lo indicado, es imperante precisar que **de manera general**, cualquier acto o medida que implique asumir la justicia por mano propia prescindiendo en absoluto de los mecanismos institucionales para la definición de hechos o derechos, se configura como una típica vía de hecho, a cuyo efecto, será necesario cumplir con las cargas probatorias señaladas precedentemente; **además, es imperante precisar que de manera específica, los 'avasallamientos', constituyen también vías de hecho, situación en la cual, cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, la parte accionante, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros; además, para este supuesto, es decir, para 'avasallamientos', como carga argumentativa, será necesario probar por cualquier medio legítimo, los actos o medidas circunscritos a las vías de hecho. Por lo señalado, al margen de estas cargas probatorias, para asegurar un real acceso a la justicia constitucional frente a vías de hecho por avasallamiento, no puede exigirse al peticionante de tutela ninguna otra carga procesal adicional, ya que un razonamiento contrario, podría afectar una tutela constitucional efectiva.***

*...por cuanto, en base al Fundamento Jurídico III.4, se establecen los siguientes presupuestos: i) **La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, ii) Para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento, al margen de la carga probatoria desarrollada en el anterior inciso, el peticionante de tutela debe acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros*** (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante indica que se lesionó su derecho a la propiedad privada individual; toda vez que, Florentino Quispe Aguilar y Sofía Calderón, pese a que le vendieron el bien inmueble ubicado en área urbana de Tiquipaya con una superficie de 1 474 m² registrado en la Oficina de DD.RR. bajo la Partida 800 del Libro de propiedad de la provincia de Quillacollo de 4 de abril de 1988, se negaron a entregarle el mismo; por lo que siguió proceso ordinario de reivindicación ante el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Quillacollo logrando sentencia favorable que al ser confirmada en apelación y declarado infundado el recurso de casación quedó ejecutoriada. En ejecución de sentencia la autoridad judicial, libró mandamiento de desapoderamiento y procedió a su cumplimiento conforme consta en acta de 27 de septiembre de ese año. Sin embargo, después de concluido el acto de desapoderamiento los demandados y sus hijos nuevamente ingresaron con violencia al bien inmueble rompiendo las cerraduras y los candados de seguridad reinstalándose nuevamente en el



predio sin temor a la ley y permanecen ocupando el mismo privándolo de toda posibilidad de ingreso, hasta le amenazaron de muerte.

En el caso concreto, la Sala Constitucional declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional con el argumento de que el impetrante de tutela no subsanó en el plazo establecido para el efecto, las observaciones realizadas en el Decreto de 17 de marzo de 2020, referidos a que primero acredite la titularidad sobre el bien inmueble acompañando folio real actualizado expedido por DD.RR. y presente acta notarial o cualquier otro documento de constancia que demuestre los hechos que constituyen medidas de hecho.

Efectuada la compulsión de los antecedentes, y considerando los presupuestos contenidos en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo Constitucional, se advierte que el solicitante de tutela respecto a la primera observación de acreditar la titularidad o dominialidad sobre el bien inmueble presentó la Escritura Pública 203/1988 de 30 de marzo de compra-venta de un bien inmueble ubicado en área urbana de Tiquipaya en el lugar denominado "Collpapampa" con una superficie de 1 474 m² registrado en DD.RR. en la Partida 800 del Libro Primero de 4 de abril de 1988, otorgado por Florentino Quispe Aguilar y Sofía Calderón de Quispe en favor del ahora accionante y acta de posesión de 22 de septiembre de 1988 (fs. 2 a 5 vta.). Asimismo, adjuntó sentencia ejecutoriada del proceso de reivindicación que siguió contra sus vendedores (fs. 10 a 26) y acta de desapoderamiento de 27 de septiembre de 2019 (fs. 45 a 54 vta.), documentos que acreditan que el impetrante de tutela es propietario del bien inmueble descrito con suficiente publicidad y oponibilidad frente a terceros. Respecto a la segunda observación referida a que se presente acta notarial o cualquier otro documento que demuestre las medidas de hecho denunciadas, el solicitante de tutela presentó el memorial el 4 de octubre de 2019 al Juzgado Público Civil y Comercial Segundo de Quillacollo (fs. 101) solicitando emita nueva orden de desapoderamiento contra los demandados al haber estos reingresado nuevamente al predio que fue desapoderado aprovechando su ausencia. En cuyo mérito la nombrada autoridad judicial por Auto de 28 de noviembre de 2019 (fs. 105) declaró no ha lugar a lo solicitado toda vez que el proceso concluyó con la entrega del bien inmueble al impetrante de tutela como resultado de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento y tomando en cuenta que los avasalladores no son los mismos demandados del fenecido proceso de reivindicación, sugirió acudir a otras instancias. Por lo referido si bien no presentó acta notarial, empero si acompañó otra documentación que evidencia que los ahora demandados se encuentran ocupando el bien inmueble presuntamente sin causa jurídica que los respalde.

Precisados los antecedentes y de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional como el de la subsanación, se advierte que la Sala Constitucional no consideró de forma adecuada la documentación presentada por el solicitante de tutela respecto a la carga probatoria que debe cumplirse, conforme a la titularidad o dominialidad del bien inmueble que fue objeto de las medidas de hecho, así como en relación a demostrar las vías o medidas de hecho ejercitadas por los demandados y tampoco se consideró la situación de adulto mayor del solicitante de tutela, que conforme a la fotocopia simple de su cédula de identidad cuenta con 79 años de edad y pertenece a grupos de atención prioritaria (fs. 98). En ese orden, correspondía dar por subsanadas las observaciones.

Asimismo, cabe precisar que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, el principio de inmediatez y de subsidiariedad, toda vez que, que cuando se denuncian medidas de hecho es posible plantear la acción tutelar mientras subsista las vías de hecho y en relación al principio de subsidiariedad existe flexibilización no siendo necesario agotar las vías de impugnación o medios de defensa existentes.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad



El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

El accionante, expresó sus generales de ley, acompañando fotocopia de su cédula de identidad (fs. 55 y 98).

"**2.** Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta a fs. 56 y 59, identificó a los demandados y el lugar donde pueden ser notificados.

"**3.** Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de acción de amparo constitucional se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 59 vta.).

"**4.** Relación de los hechos".

Efectuó de manera adecuada la relación de los hechos en los que funda su acción tutelar.

"**5.** Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Lo expresó en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

"**6.** Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No las solicitó; empero, tal presupuesto al ser potestativo no corresponde su observación.

"**7.** Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Señaló en el Orosí la documental que adjunta e indicó que las pruebas originarles se encuentran en el Juzgado Público Civil y Comercial Segundo de Quillacollo NUREJ 30104144.

"**8.** Petición".

Precisó su petitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 19 de junio de 2020, cursante de fs. 108 a 109 pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0118/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34911-2021-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba****VISTOS:** Los antecedentes en la presente acción de amparo constitucional; y,

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 2 de julio de 2020, cursante de fs. 87 a 89 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta por Humberto Trigo Guzmán contra Jesús Víctor Gonzáles Milán, Vocal de la Sala Penal Tercera; y, Silvia Clara Zurita Aguilar, Vocal de la Sala Penal Cuarta, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, fundamentando que: **a)** El accionante pidió se deje sin efecto el Auto de Vista de 26 de agosto de 2019, con el cual fue notificado el 26 de septiembre del mismo año, "...Que tomando en cuenta la vacación judicial de la Sala Penal Tercera, que fue el 7 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, la suspensión de plazos procesales por la Emergencia sanitaria COVID 19 desde el domingo 22 de marzo de 2020 al 14 de junio de 2020, conforme al instructivo 02/2020 del TDJ., las circulares 04 y 07 de 2020 del TDJ y el instructivo 05/2020 de 12 de junio de 2020 emitido por el TDJ y por último el instructivo 06/2020 de 28 de junio de 2020 emitido por el Tribunal Departamental de Justicia que suspende plazos procesales del 27 de junio hasta que se emita una nueva disposición, una nueva disposición, la nueva disposición es el instructivo No.08/2020 de 17 de junio de 2020 y que hasta la fecha han transcurrido 5 meses y 20 días" (sic); **b)** Desde el 26 de septiembre de 2019, fecha de notificación con el Auto de Vista al 21 de marzo de 2020, transcurrieron cinco meses y veinticuatro días, no obstante, por Instructivo 02/2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba desde el 22 de marzo al 14 de junio de igual año, se suspendieron los plazos procesales, por lo que no se computa ese periodo; sin embargo, por Instructivo 05/2020 se reanudaron los plazos procesales del 15 al 26 de junio del citado, por lo que el impetrante de tutela tenía hasta el 18 de junio de ese año para presentar la acción de defensa sin que la vacación judicial haya interrumpido el cómputo sobre el principio de inmediatez, como erróneamente interpretó el accionante; **c)** En consecuencia el impetrante de tutela dejó prelucir superabundantemente el plazo fijado por ley para acudir a la vía constitucional.

La referida Resolución, fue notificada al peticionante de tutela el 3 de agosto de 2020 (fs. 90).

CONSIDERANDO: La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: "*Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.*

En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).

Como se refirió en la jurisprudencia constitucional mencionada, cuando la acción de amparo constitucional, sea declarada improcedente en la fase de admisibilidad, a través de una resolución fundamentada emitida por el Juez o Tribunal de garantías o la Sala Constitucional respectiva; dicha resolución podrá ser impugnada en el plazo de tres días, computable a partir de su notificación; empero, en caso de que no se lo haga corresponderá el archivo de obrados.



Al respecto, se tiene que la Resolución de 28 de julio de 2020, que declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional presentada por el accionante, le fue notificada el 3 de agosto del citado año (fs. 90), fecha desde la cual se iniciaba el cómputo de los tres días para realizar la impugnación respectiva; empero, como consta del certificado de recepción en plataforma del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a través de buzón judicial y del certificado de envío mediante buzón judicial (fs. 91 a 92) el memorial de impugnación cursante de fs. 93 a 96, fue presentado el 10 del mes y año nombrados a las 11:07 horas, lo que implica que la impugnación fue interpuesta al cuarto día; es decir, fuera del plazo previsto en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo.), por ende corresponde la devolución del presente caso, sin ninguna otra consideración.

POR TANTO: La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados, con la aclaración de que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncia en esta oportunidad solo sobre cuestiones netamente procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0118/2020-RCA (viene de la pág. 2)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0119/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34912-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 23 de julio de 2020, cursante de fs. 62 a 63, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Hernán Maclovio Candia Romero** contra **José Eddy Mejía Montaña** y **Mirtha Mabel Montaña Torrico**, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 22 de julio de 2020, cursante de fs. 33 a 46 vta., el accionante manifiesta que, el 9 de noviembre de 2017, la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Cochabamba, declaró el rechazo de las excepciones de incompetencia, extinción de la acción penal por duración máxima del proceso e incidente sobre calidad de bienes interpuestos por su persona; razón por la que, tal determinación fue impugnada, radicando la apelación en la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, instancia en la que los Vocales ahora demandados declararon improcedentes los puntos refutados confirmando la decisión de la nombrada Jueza.

Con relación a la excepción de extinción de la acción por duración máxima del proceso, se le hizo conocer a la prenombrada Jueza, fundamentando y motivando de manera amplia las causas que generaron mora procesal, que fueron atribuibles al Órgano Judicial y a los acusadores -Ministerio de Gobierno y el Ministerio Público-, y no así a su persona; sin embargo, la indicada autoridad judicial, en franca omisión del derecho al debido proceso, realizando "...operaciones extrañas a una simple matemática" (sic), determinó que los años transcurridos no habrían determinado una vulneración a la celeridad procesal, disponiendo que "...el proceso debe proseguir" (sic); asimismo, los Vocales demandados en el Auto de Vista 61/19 de 24 de mayo de 2019, pronunciado y ahora cuestionado, únicamente hicieron alusión de manera retórica a fundamentos legales y normativos que fueron extraídos de otra causa y jurisprudencia que no se ajustaban a su caso, declarando la improcedencia alegando la imprescriptibilidad de los delitos que se le acusan, con total falta de fundamentación, motivación y congruencia como si su pretensión hubiera sido la de una excepción de extinción de la acción penal por prescripción, haciendo referencias arbitrarias respecto a dicho instituto ligado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que no guarda relación con los puntos impugnados.

Expresa que en atención a la emergencia sanitaria mundial producto de la pandemia por Coronavirus (COVID-19) y a las diversas instructivas emanadas por el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional se tenga presente lo establecido en la SCP 0153/2018-S1 de 25 de abril.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos juzgamiento indebido, desconocimiento de garantías, fundamentación, motivación y congruencia; y, a la tutela judicial efectiva; citando al efecto los arts. 109 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 núm. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 61/19 de 24 de mayo de 2019 emitiendo uno nuevo; y, **b)** Condenar en costas, daños y perjuicios a los Vocales demandados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 23 de julio de 2020, cursante de fs. 62 a 63, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El Auto de Vista 61/19 de 24 de mayo de 2019, emitido por los Vocales ahora demandados fue notificado al impetrante de tutela el 10 de octubre de igual año; consecuentemente, el plazo perentorio de seis meses que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) para interponer la acción de defensa venció el 10 de abril de 2020; **2)** Al haber presentado el accionante la acción tutelar el 22 de julio del mismo año, la interposición se encuentra fuera de plazo legal que prevén las normas citadas *supra*, incumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez que rige la acción tutelar; **3)** Con relación a la solicitud de aplicación del entendimiento jurisprudencial plasmado en la SCP 0153/2018-S1 de 25 de abril; si bien se tuvo cuarentena rígida en el municipio de Cochabamba debido a la pandemia por el COVID-19, mediante Instructivos 02/2020, 03/2020 y 04/2020 emitidos por el Tribunal Departamental de Justicia de ese departamento, se dispuso el trabajo por turnos de las Salas Constitucionales así como, la habilitación del Buzón Judicial para que se puedan recibir, entre otros trámites, las acciones constitucionales a efecto de su remisión por sorteo a la Sala Constitucional respectiva, una vez normalizadas las actividades laborales en dicho Tribunal; **4)** Así se realizó, en un caso análogo, en el que fue presentado "...el recurso constitucional..." (sic) mediante Buzón Judicial en el periodo de la cuarentena pero dentro de plazo establecido en los aludidos preceptos legales; debiendo aclararse asimismo, que la suspensión de plazos determinada en los indicados Instructivos, únicamente corresponde a causas en trámite y no en relación a la presentación de causas nuevas; y, **5)** De todos los antecedentes fácticos, normativos y jurisprudenciales, se verifica que en el caso concreto, la presentación de esta acción de amparo constitucional, sobrepasó el plazo perentorio de los seis meses, a efecto de abrir la competencia de la jurisdicción constitucional para conocer y sustanciar dicha acción tutelar, haciendo a su improcedencia al incumplir con el principio de inmediatez.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 3 de agosto de 2020 (fs. 64), formulando impugnación el 7 de ese mismo mes y año (67; y, 111 a 117), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que: **i)** Con relación a la acción de amparo constitucional se aplica el cómputo en días hábiles; es decir los seis meses previstos como plazo razonable para su interposición, ciento ochenta días; en el caso concreto, a partir del 10 de octubre de 2019, fecha de la notificación con el Auto de Vista 61/19, transcurrieron ciento dieciséis días hábiles hasta el 22 de marzo de 2020 (fecha en la cual se declaró cuarentena rígida) quedando sesenta y cuatro días hábiles de plazo para la presentación, llegando hasta el 10 de abril del mismo año, como fecha límite de presentación de la acción tutelar; **ii)** El Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el propio "Tribunal Constitucional" decretaron la suspensión de plazos el 22 de marzo de 2020; hasta entonces, habían transcurrido 5 meses y 12 días -de su plazo- y desde la reanudación de estos -15 de junio del mismo año-, contaba con 18 días hábiles para activar la acción de amparo constitucional; desde esta última fecha hasta el 20 de julio de igual año, hubo suspensión de plazos; dando cumplimiento a la regla de inmediatez la interpusieron, el 22 de julio de similar año; por lo que, tomando en cuenta la suspensión de actividades laborales y plazos judiciales se debió realizar una interpretación *pro homine*, favorable y amplia de los comunicados a su favor; **iii)** El AC 0011/2015-RCA de 14 de enero, expresa que se debe demostrar una circunstancia de fuerza mayor que le hubiera impedido al impetrante de tutela la interposición de la acción de defensa, lo que en el caso concreto concurre porque todas las instancias señaladas *supra*, a través de comunicados e instructivos ingresaron a una cuarentena rígida, con suspensión de actividades judiciales, constitucionales y sobre todo suspensión de plazos como emergencia de la pandemia COVID-19 que obligó al aislamiento obligatorio; situación que imposibilitó presentar dicha acción de amparo constitucional el 10 de abril de 2020; **iv)** De acuerdo a lo señalado por el Instructivo 05/2020 emitido por la Sala Plena del precitado Tribunal Departamental de Justicia, en su parte primera núm. 2) "REANUDACIÓN DE PLAZOS PROCESALES" (sic) señalo que: "...**A partir del lunes 15 de junio de 2020 se reanudan los plazos procesales en todos los procesos, los cuales quedaron suspendidos desde el domingo 22 de marzo**



de 2020” (sic); es así que, todo el Órgano Judicial se vio perjudicado; **v)** Pese a toda la buena voluntad del mismo, la organización en ocasiones, fue incorrecta, no se trabajó con normalidad ya sea la desinfección de sus ambientes, sospechas de contagio, la precariedad de sistemas digitales y de fácil acceso para la población litigante; situaciones que interrumpieron el precitado plazo de los seis meses, máxime si la emergencia sanitaria dio lugar al aislamiento social obligatorio; aspectos que tampoco fueron valorados por los prenombrados Vocales, ignorando lo establecido por el art. 178 de la CPE; **vi)** Si se dispuso el trabajo por turno de las Salas Constitucionales inclusive se habilitó el Buzón Judicial -a decir de los aludidos Vocales-, fue solo para causas emergentes de hechos o situaciones producidas en vigencia de la cuarentena rígida relacionadas a la pandemia, manteniendo la suspensión de plazos para otras; por lo que, mal podía alegarse que tenían la oportunidad de presentar la suya hasta antes del 10 de abril de 2020 vía Buzón Judicial para posteriormente ser remitido a la Sala de turno una vez normalizadas las actividades judiciales; **vii)** La habilitación del Buzón Judicial solo estaba dispuesta para la presentación de memoriales y no así de causas nuevas como se pretende hacer ver, y si bien se habilitó después el mismo, fue para causas en “...materia ordinaria...” (sic) y no así en materia constitucional; por lo que, no podían alegar que “...tenía inclusive la oportunidad de presentar nuestra Acción de Amparo en buzón judicial hasta antes del 10 de abril de 2020, cuando esa disposición fue a partir del 13 de junio de 2020, pero -reiteró- solo para causas de otras materias del ámbito ordinario...” (sic); y, **viii)** Los precitados Vocales, actúan, razonan y aplican la Constitución Política del Estado con una mentalidad positivista, formalista exegética y no así, con mentalidad “...ius filosófica positivista y postmoderna garantista” (sic) pues le niegan al acceso a la justicia constitucional, buscando y adoptando una posición negativa de restricción de sus derechos con la única finalidad de no admitir, conocer y resolver su problemática, lo que no condice con la justicia constitucional; asimismo, olvidan que están obligados a aplicar el principio *pro actione* y realizar una ponderación de derechos, garantías y valores constitucionales desde y hacia la constitución y el bloque de constitucionalidad; contrariamente a esto, actúan arbitrariamente lesionando su derecho de acceso a la justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado cuerpo legal.

A su vez, el art. 33 del mismo Código, establece que:

“La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic. [el resaltado es nuestro]).



A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitido por el citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que en el departamento de Cochabamba**, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió las siguientes Instructivos:

- 1)** La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- 2)** Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- 3)** Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, a través de Resolución de 23 de julio de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional fundamentando que la interposición de la misma fue extemporánea, debido a que la parte accionante fue notificada con el Auto de Vista 61/19 de 24 de mayo de 2019, el 10 de octubre de igual año, verificándose que el plazo de los seis meses que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I de la CPCo para interponerla, venció el 10 de abril de 2020.

El impetrante de tutela, impugnando la Resolución *supra* referida, alegó que: **a)** El Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el "Tribunal Constitucional" decretaron la suspensión de plazos desde el 22 de marzo de 2020, hasta entonces transcurrieron 5 meses y 12 días del plazo para la presentación de la acción de defensa y hasta la reanudación de plazos procesales el 15 de junio de 2020, contaba con 18 días para activar la misma que finalmente fue presentada el 22 de julio de igual año, dentro de plazo cumpliendo con la regla de inmediatez; **b)** De acuerdo al AC 0011/2015-RCA de 14 de enero, se debe demostrar una circunstancia de fuerza mayor que le hubiera impedido al accionante formular la acción de defensa, lo que ocurre en el presente caso, ya que la cuarentena rígida con suspensión de actividades judiciales imposibilitó la interposición de la acción tutelar el 10 de abril de 2020; así, los mismos se reanudaron el 15 de junio de igual año -Instructivo 05/2020-; **c)** La organización del Órgano Judicial en estas circunstancias no siempre fue buena, los funcionarios no trabajaron con normalidad ya sea por la desinfección de sus ambientes, las sospechas de contagio y por la precariedad de sistemas digitales y de fácil acceso; situaciones que también interrumpieron el precitado plazo de los seis meses; por lo tanto, los Vocales de la nombrada Sala tenían la obligación de valorar estas circunstancias en el marco de lo establecido por el art. 178 de la CPE, sin vulnerar su derecho de acceso a la justicia constitucional; puesto que, se dispuso el trabajo por turno de Salas Constitucionales inclusive habilitó el Buzón Judicial -según



expresan-; sin embargo, únicamente para causas emergentes de hechos producidos en vigencia de la cuarentena rígida relacionadas a la pandemia, manteniendo la suspensión para otras; por lo que, no podían alegar que tenía la oportunidad de presentar la acción de defensa en el buzón judicial hasta antes del 10 de abril de 2020, cuando esa disposición fue a partir del 13 de junio de ese año, pero solo para causas de otras materias del ámbito ordinario; y, **d)** Los precitados Vocales, actúan, razonan y aplican la Constitución Política del Estado con una mentalidad positivista, formalista exegética y no así, con mentalidad "...ius filosófica positivista y postmoderna garantista" (sic) para negarle su derecho al acceso a la justicia constitucional, buscando y adoptando una posición negativa de restricción de sus derechos con la única finalidad de no admitir, conocer y resolver su problemática, lo que no condice con la justicia constitucional; asimismo, olvidan que están obligados a aplicar el principio *pro actione* y realizar una ponderación de derechos, garantías y valores constitucionales desde y hacia la constitución y el bloque de constitucionalidad; contrariamente a esto, actuaron arbitrariamente lesionando su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, se tiene que por DS 4199 de 21 de marzo, el Gobierno Central declaró la cuarentena rígida y total en todo el territorio nacional, con suspensión de actividades públicas y privadas; medida que rigió a partir de las cero horas del 22 de marzo; de igual manera -en base a dicha normativa- el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Circular 04/2020 de 21 de marzo, determinó la suspensión de actividades judiciales a partir del 23 de igual mes y año en los nueve departamentos del país, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo de igual año.

Asimismo, la Circular del Tribunal Supremo de Justicia 05/2020 de 26 de marzo de 2020, que en su numeral segundo, establece que: "Los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena dispuesta por el D.S.4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades" (sic).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, del Tribunal Supremo de Justicia, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de Cuarentena Total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales..." (sic).

Las Circulares desarrolladas precedentemente, en principio permiten establecer que debido a la Cuarentena determinada por el Nivel Central del Estado a raíz de la pandemia mundial por el COVID-19, las actividades en el Órgano Judicial, fueron suspendidas desde el 22 de marzo de 2020, instituyendo expresamente que los Tribunales Departamentales de Justicia tenían la facultad de disponer y determinar los turnos para la atención de los diferentes juzgados y salas durante el tiempo que transcurra la referida cuarentena; en tal sentido y en el caso concreto, mediante Instructivo 05/2020 de 12 de junio (fs. 69 a 71 vta.) se reanudaron los plazos procesales a partir del 15 de igual mes y año, los cuales nuevamente fueron suspendidos mediante Instructivo 06/2020 de 28 de junio (fs. 83 a 84), desde el 27 del mismo mes y año; y finalmente, por Instructivo 08/2020 de 17 de julio (fs. 72 a 74) se dispuso la reanudación de los mismos a partir del 20 del citado mes y año; con la aclaración de que los precitados Instructivos fueron pronunciados por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

En consonancia con lo que antecede, si bien es evidente que, desde el 22 de marzo de 2020, las labores judiciales se encontraban suspendidas y se determinó que los plazos legales relativos a la caducidad no podían transcurrir en perjuicio de un titular de derechos (Circular 07/2020 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia), estos fueron restablecidos en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, inicialmente el 15 de junio del citado año; y, a partir de 27 de igual mes y año, otra vez se suspendieron hasta el 20 de julio de ese año.



En ese contexto, y siendo que la Resolución cuestionada fue notificada a la parte accionante el 10 de octubre de 2019 (fs. 32) y que el plazo de los seis meses vencía el 10 de abril de 2020; sin embargo, en correspondencia con los datos desarrollados anteriormente, el plazo para la presentación de esta acción de defensa quedó suspendida desde el 22 de marzo de 2020 por tres meses y dieciséis días; es así que, el plazo de acuerdo, a este nuevo computo, vencía el 26 de julio del mismo año; vale decir que, al ser evidente que el impetrante de tutela interpuso la presente acción de defensa a través del Buzón Judicial el 11 de mayo (fs. 47) y en físico el 15 de julio, ambos del presente año, lo hizo dentro del plazo; aspectos que no fueron valorados por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, quienes sin la mayor fundamentación declararon improcedente la acción de defensa; sin tomar en cuenta la situación especial que vivía el país como efecto de la cuarentena total.

Por consiguiente, la presente acción tutelar se encuentra interpuesta dentro del plazo de seis meses, cumpliéndose el principio de inmediatez; asimismo, tampoco se observa el incumplimiento del principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la misma, por cuanto, contra el Auto de Vista ahora impugnado a través de la actual acción de defensa, no existe recurso ulterior a interponer; por lo que, al no existir causales para declarar su improcedencia, corresponde ingresar a revisar los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley y domicilio (fs. 33);
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres, domicilio y cargo (fs. 44 vta.)
- 3) La acción tutelar se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 46);
- 4) La demanda de acción de defensa cuenta con una relación de los hechos en los que funda su pretensión, identificando al Auto de Vista 61/19 como el acto lesivo que vulnera sus derechos;
- 5) Precisó los derechos que considera lesionados, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares y siendo este requisito facultativo, no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la acción tutelar; y,
- 8) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 44 vta. y 45).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 23 de julio de 2020 cursante de fs. 62 a 63, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por no compartir la decisión asumida.



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0120/2020-RCA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34942-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 28 de julio de 2020, cursante de fs. 454 a 455 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Miriam Gloria Chavarría Chavaría de Vásquez** contra **Gregorio Aro Rasguido** y **Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de julio de 2020, cursante de fs. 381 a 453; la accionante señala que en el proceso de saneamiento simple de oficio SAN-SIM, Polígono 141 de la propiedad denominada actualmente OTB-Junta Vecinal "Aranzaya", con relación a la parcela 097 ubicada en el cantón "El Paso", Primera Sección, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, se emitió el Título Ejecutorial SPP-NAL-131358 de 23 de junio de 2010, a su favor; empero, Mary Torrico Moreira demandó la nulidad del referido título, que fue admitida por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental mediante Auto de 14 de noviembre de 2016.

Posteriormente, se emitió la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 071/2017 de 26 de junio, que declaró improbadamente la demanda de nulidad; no obstante, por Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 079/2019 de 7 de octubre, se determinó probada la demanda de nulidad de título ejecutorial, disponiendo la anulación de su Título Ejecutorial SPP-NAL-131358, infringiendo deberes constitucionales, además de incumplir la SCP 0347/2018-S1 de 23 de julio, que en la parte resolutive denegó la tutela con relación al derecho de propiedad; consecuentemente los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental -ahora demandados- vulneraron sus derechos al no haber considerado que es la legítima propietaria de una pequeña propiedad agrícola, parcela 097, denominada Junta Vecinal "Aranzaya", cantón El Paso, Sección Primera, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, en una extensión de 0,1176 ha.

La actora del proceso de nulidad de Título Ejecutorial no cumplió con la obligación imperativa de realizar el registro de transferencia en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), que se constituye en un requisito de forma y validez previsto en los arts. 424, 425 y 427 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, por lo que la transferencia efectuada por Milton Javier Vásquez Chavarría a favor de la demandante -hoy accionante- no debió ser considerado por los Magistrados ahora demandados, quienes tampoco analizaron la prohibición de transferencias de pequeñas propiedades, por ser indivisibles conforme a lo dispuesto en los arts. 394.II y 396.I de la Constitución Política del Estado (CPE). La propiedad objeto de la *Litis* al no estar registrada en el INRA ni en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), no tiene valor legal, ni eficacia jurídica con respecto a su persona en su condición de tercera interesada; asimismo, los Magistrados ahora demandados no efectuaron una valoración racional de los medios probatorios y en la Sentencia Agroambiental Plurinacional pronunciada no existe un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y los contenidos de la resolución, vulnerando el debido proceso.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes a la legalidad, a la "seguridad jurídica", a la valoración racional de los medios probatorios, a la debida fundamentación, a la congruencia; a la pequeña propiedad privada y al trabajo; citando al efecto los arts. 56.I, 115, 117.I, 178.I, 180.I, 203, 393, 394.II, 397; y, 396.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 079/2019, debiendo los Magistrados hoy demandados dictar una nueva sentencia de acuerdo a la "...Constitución Política del Estado, a normas agrarias, procesales civiles, sustantivas civiles, al D.S. N° 29215, a Ley del Notario, a la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental, Tribunal Constitucional y principalmente a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0347/2018-S1 de 23 de julio..." (sic), en cumplimiento al art. 203 de la Norma Suprema.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, mediante Resolución de 28 de julio de 2020, cursante de fs. 454 a 455 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La accionante presenta esta acción tutelar, contra una resolución emitida por el Tribunal Agroambiental emergente del cumplimiento de la SCP 0347/2018-S1, que tiene calidad de cosa juzgada, lo que es contrario a lo señalado en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, por cuanto correspondería la presentación del recurso de queja por incumplimiento de la resolución constitucional, en concordancia a lo señalado en el AC 0024/2018-O de 28 de mayo, y no así una nueva acción de amparo constitucional, bajo ese criterio la SCP 0101/2018-S3 de 10 de abril; dispone que en cuanto a la subregla establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, relacionada a la imposibilidad de solicitar a través de una acción de amparo constitucional el cumplimiento de otra resolución de la misma naturaleza u otra acción tutelar y la imposibilidad de presentar otra acción de amparo constitucional por el cual se impugne o cuestione decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de las resoluciones pronunciadas en acciones de defensa; y, **b)** Se incurrió en la causal de improcedencia por falta de cumplimiento del principio de subsidiariedad, previsto en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 26 de agosto de 2020 (fs. 456); formulando impugnación el 31 del mismo mes y año (fs. 460 a 472 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, se agotó todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y contra la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 079/2019 no procede ningún recurso ordinario u extraordinario, al tramitarse en única instancia los procesos de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



II.2. Improcedencia en caso de activar una acción de amparo constitucional contra una resolución emergente del cumplimiento de otra acción tutelar

La SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, precisó que: *"La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son: i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa -incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y, ii) **Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-**" (las negrillas son nuestras).*

II.3. Procedimiento para la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada

En principio, debemos mencionar que el art. 16 del CPCo, establece que: **"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo el corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo"** (las negrillas nos corresponden).

El AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, refiere que: *"... **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en **primera instancia**, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.***

*Por su parte, el **Tribunal Constitucional Plurinacional**, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o*



parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas y subrayado nos corresponden).

A su vez, el AC 0046/2018-O de 9 de octubre, precisó que: “...ante casos en los que la parte perdedora en la acción de defensa, alegue haber cumplido una decisión constitucional, este Tribunal, especificó que: ‘...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento’ [ACP 0019/2014-O de 14 de mayo (el resaltado nos pertenece)], habiéndose precisado posteriormente, que ‘...tanto la parte victoriosa como el perdedor pueden denunciar el incumplimiento o sobrecumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional a través del presente mecanismo procesal...’ (ACP 0044/2017-O de 4 de octubre).

*De lo expuesto, **se advierte que la queja de incumplimiento o de sobrecumplimiento, debe ser tramitada por el juez o tribunal que conoció la acción tutelar, por cuanto es quien debe velar por el cumplimiento efectivo de la decisión constitucional con calidad de cosa juzgada; es decir, cuidando de que el cumplimiento no sea inferior o superior a lo determinado**, por lo que, en caso de ser la parte perdedora (autoridad o persona particular demandadas) la que alegue un sobrecumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional cuyo cumplimiento pretende la parte victoriosa, corresponde la activación de la presente vía” (las resaltadas nos corresponde).*

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentado que la impetrante de tutela presentó esta acción tutelar, contra una resolución emitida por el Tribunal Agroambiental emergente del cumplimiento de la SCP 0347/2018-S1, con calidad de cosa juzgada, lo que es contrario a lo señalado en el AC 0006/2012-O, por cuanto correspondía la presentación del recurso de queja por incumplimiento de la resolución constitucional, y no así una nueva acción de amparo constitucional, como dispone la SCP 0101/2018-S3, incurriendo en la causal de improcedencia por falta de cumplimiento del principio de subsidiariedad.

De la revisión de antecedentes, se tiene que Mary Torrico Moreira, presentó ante los Magistrados del Tribunal Agroambiental, demanda de nulidad absoluta del Título Ejecutorial SPP-NAL-131358 contra Miriam Gloria Chavarría Chavarría de Vásquez -ahora accionante- (fs. 50 a 53), la cual se declaró improbadada a través de la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 071/2017 de 26 de junio (fs. 267 a 273), Resolución que fue objeto de una acción de amparo constitucional, presentada por Mary Torrico Moreira, dictándose la SCP 0347/2018-S1, que concedió en parte la tutela solicitada (fs. 316 a 338), por lo que los Magistrados ahora demandados haciendo alusión al cumplimiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, emitieron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 079/2019 (fs. 356 a 363), fallo que la accionante pide se deje sin efecto, por cuanto considera que lesiona sus derechos.



No obstante, lo alegado por la solicitante de tutela con relación a que se vulneraron sus derechos, se debe tener en cuenta que es improcedente, a través de una acción de amparo constitucional, impugnar las resoluciones que emergen del cumplimiento de una Resolución Constitucional, por ello cuando la accionante pide se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 079/2019, y se disponga que los Magistrados ahora demandados dicten una nueva sentencia de acuerdo "...principalmente a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0347/2018-S1 de 23 de julio..." (sic) en cumplimiento al art. 203 de la CPE, no consideró que existe un procedimiento propio para efectivizar el cumplimiento de aquellas resoluciones con calidad de cosa juzgada -Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional-; vale decir que, la solicitante de tutela siguiendo el entendimiento asumido en el AC 0006/2012-O, debió acudir ante la Jueza de garantías que conoció la acción tutelar presentada por Mary Torrico Moreira y en su condición de tercera interesada en la citada acción de amparo constitucional, interponer queja sea por incumplimiento o sobre cumplimiento de la SCP 0347/2018-S1, y no así activar una acción de amparo constitucional pretendiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª 079/2019, que emerge del cumplimiento de la SCP 0347/2018-S1, correspondiendo por ende la improcedencia de esta acción de defensa.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 28 de julio de 2020, cursante de fs. 454 a 455 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONE AL AC 0120/2020-RCA (viene de la pág. 7).

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0121/2020-RCA

Sucre, 21 de septiembre de 2020

Expediente: 34943-2020-70-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 17 de junio de 2020, cursante de fs. 68 a 69 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jorge Fermín Hurtado Rocha** contra **Ángela Sánchez Panozo** y **Elva Terceros Cuellar**, **Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 16 de junio de 2020, cursantes de fs. 53 a 67 vta., el accionante refiere que dentro de la demanda de restablecimiento y restitución de servidumbre de camino y acequia que siguió contra Gil Medrano Cadima y otros, se emitió la Sentencia de 7 de marzo de 2008, que declaró probada la demanda, ordenando el restablecimiento y restitución del camino y la acequia "servidumbrales", fallo contra el cual los demandados interpusieron recurso de casación, el cual fue declarado improcedente por Auto Nacional Agrario S2ª 25/2008 de 21 de mayo, otorgando calidad de cosa juzgada a la mencionada Sentencia, quedando los demandados obligados a su cumplimiento.

Agrega que, en cumplimiento a lo previsto por los arts. 514 y 517 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), se persiguió en fase de ejecución el cumplimiento de la precitada Sentencia, cuya ejecución no puede interrumpirse por recurso alguno; no obstante, los demandados obstaculizaron su cumplimiento; por lo que, pidió al Juez Agroambiental de Quillacollo del departamento de Cochabamba conmine a los hijos de los demandados que se opusieron al restablecimiento y restitución del camino y la acequia "servidumbrales", no obstante la nombrada autoridad con el fundamento de los que obstruyen el cumplimiento de la Sentencia no son parte del proceso rechazó su solicitud, lo que dio lugar al recurso de casación que terminó con el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 63/2019 de 19 de septiembre, emitido por las Magistradas ahora demandadas, por el cual lo declararon infundado, con fundamentos contradictorios, arbitrarios, incongruentes y con error evidente, concluyendo que no existió infracción de las normas ni una errónea interpretación de los arts. 1451 y 1452 del Código Civil (CC).

Agrega que, conforme a los citados artículos correspondía observar que lo dispuesto en una sentencia con calidad de cosa juzgada causa estado respecto de los herederos, causahabientes y terceros interesados; por consiguiente, quienes se oponen a su cumplimiento están reatados a cumplir con el restablecimiento y restitución ordenados, evidenciando de ello que las Magistradas demandadas no efectuaron una interpretación gramatical, sistemática y mucho menos teleológica; por lo que, dicho pronunciamiento se constituye en una labor interpretativa defectuosa, arbitraria e incongruente, que vulnera los derechos y garantías constitucionales, pues resolvieron, contradictoriamente, que si bien los herederos se encuentran vinculados al cumplimiento de una sentencia con calidad de cosa juzgada, no obstante no pueden ser conminados a su cumplimiento en vista a que no son parte dentro del proceso, para luego referir que en lo que respecta a la cosa juzgada, esta causa estado en sus efectos y eficacia jurídica entre las partes, sus herederos, causahabientes y terceros interesados.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la vida, al trabajo, al acceso al agua, a la tutela judicial oportuna y efectiva, al debido proceso así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa; citando al efecto los arts. 9.4, 13.I, 108.I, 109.I, 115, 196 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se deje sin efecto el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 63/2019 y el Auto Interlocutorio de 24 de septiembre de 2019, disponiendo que las Magistradas hoy demandadas emitan una nueva resolución corrigiendo los defectos absolutos en los que incurrieron.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 17 de junio de 2020, cursante de fs. 68 a 69 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que el accionante no la presentó oportunamente, pues fue notificado con el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 63/2019, que considera como el acto vulnerador de sus derechos y garantías constitucionales el 24 de septiembre de 2019, dejando transcurrir hasta la fecha de interposición de esta acción de defensa más de los seis meses previstos por los arts. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), resultando la interposición de esta acción de amparo constitucional en extemporánea, transgrediendo de esa forma el plazo de inmediatez.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 26 de junio de 2020 (fs. 70); formulando impugnación el 21 de julio de 2020 (fs. 73 a 74 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo, ello tomando en cuenta la suspensión de actividades del 29 de junio al 10 de julio -lo correcto es desde el 27 de junio al 13 de julio- de 2020, conforme a Instructivo 06/2020 de 28 de junio; y, del 12 al 17 de julio del mismo año -lo correcto es a partir del 13 de julio-, de acuerdo al Instructivo 07/2020 de 12 de julio, ambos Instructivos emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, conforme indica a fs. 72.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **a)** El Auto emitido por las Magistradas hoy demandados fue notificado el 24 de septiembre de 2019, cuyo plazo de los seis meses vencía el 24 de marzo de 2020; sin embargo, por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de ese mes y año, se declaró cuarentena total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, acarreado como consecuencia la imposibilidad de formular acción alguna; por lo que, dicho plazo quedó en suspenso; **b)** Las actividades en el departamento de Cochabamba retornaron el 15 de junio de 2020, momento a partir del cual recién pudo presentar esta acción tutelar; por lo que, se cumplió con el plazo previsto de los seis meses; y, **c)** La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba no observó correctamente el plazo de los seis meses, vulnerando el procedimiento institucionalizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, restringiendo además el acceso a una tutela constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional



El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo"; mientras que, el art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías así como las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.3. Análisis del caso

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 17 de junio de 2020, cursante de fs. 68 a 69 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que habría sido interpuesta fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto por los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo, inobservando el principio de inmediatez.

Ahora bien, conforme se advierte que, dentro del proceso de restablecimiento y restitución de servidumbre seguido por el accionante contra Gil Medrano Cadima y otros, se emitió la Sentencia de 7 de marzo de 2008, por la cual se declaró probada la demanda, ordenando que en ejecución de sentencia los demandados restablezcan y restituyan el canal servidumbral de riego a favor del accionante (fs. 1 a 10), fallo contra el cual, los demandados plantearon recurso de casación, que mereció el Auto Nacional Agrario S2ª 25/2008 de 21 de mayo, por el cual se lo declaró infundado; por lo que, la mencionada Sentencia adquirió calidad de cosa juzgada, en vista de lo cual el impetrante de tutela solicitó su cumplimiento (fs. 14 a 15), emitiéndose el decreto de 29 de agosto de 2008, ordenando su cumplimiento incluso con uso de la fuerza pública, que fue reiterado por decreto de 5 de septiembre de igual año. Posteriormente, el 11 de abril de 2019, el accionante solicitó conminatoria contra Gil Medrano Camina y otros, para el cumplimiento de la restitución o restablecimiento ordenados por Sentencia de 7 de marzo de 2008 (fs. 32 a 36 vta.), emitiéndose en consecuencia el Auto de 22 de mayo de 2019, que resolvió no ha lugar a su petición (fs. 37 y vta.), fallo que fue objeto de recurso de casación, emitiéndose en consecuencia el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 63/2019 (fs. 49 a 52 vta.), que declaró infundado el mencionado recurso, que le fue notificado el 24 de septiembre del mismo año conforme consta a fs. 48 de obrados.



En ese entendido, se advierte que el solicitante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa, pues agotó la vía ordinaria previamente a la interposición de su acción de amparo constitucional, lo cual denota que el peticionante de tutela no tenía en esa instancia algún recurso de reclamo, en protección de sus derechos y garantías que considera vulnerados. Por otra parte, de los antecedentes que cursan en el legajo, se advierte que la demanda fue interpuesta en el plazo de los seis meses previstos por el art. 55.I del CPCo, pues si bien el plazo vencía el 24 de marzo de 2020; no obstante, debido a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), por DS 4199 se dispuso la cuarentena total a partir del 22 de igual mes y año; es decir, a tres días del vencimiento del plazo de la inmediatez; en ese entendido, al haberse reanudado las actividades jurisdiccionales en el departamento de Cochabamba, por Instructivo 05/2020 de 12 de junio, a partir del 15 de junio de 2020, y habiendo el accionante presentado su acción tutelar el 16 del citado mes y año, lo hizo dentro del plazo previsto al efecto, cumpliendo de esa forma con el principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa.

Por ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Esta demanda observa los requisitos indicados en el art. 33 del CPCo, citados en el Fundamento Jurídico II.2. de esta Resolución, advirtiéndose los siguientes aspectos:

- 1) El accionante señaló su nombre y apellidos, domicilio y otros datos, además de una dirección de correo electrónico (fs. 53 y 67 vta.);
- 2) Indicó los nombres y domicilios de las Magistradas ahora demandadas (fs. 67);
- 3) El memorial presentado cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 67 vta.);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación de los hechos en los que instituye su demanda;
- 5) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados;
- 6) No solicitó la aplicación de medida cautelar alguna; sin embargo, este requisito no es exigible para la admisión de la acción tutelar interpuesta;
- 7) Se tiene adjuntada prueba documental sobre la que se basa esta acción; y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara (fs. 66 a 67).

Por todo lo señalado, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 17 de junio de 2020, cursante de fs. 68 a 69 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0122/2020-RCA

Sucre, 21 de septiembre de 2020

Expediente: 34944-2020-70-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 21 de julio de 2020, cursante de fs. 504 a 505 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Gonzalo Sanzetenea Canedo** en representación legal **de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "COMPLET TRANSOFT LTDA."** contra **Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 15 de junio y 13 de julio de 2020, cursantes de fs. 63 a 77; y, 487 y vta., la empresa accionante a través de su representante legal manifiesta que, el 18 de agosto de 2015, fueron notificados con la Resolución Determinativa 17-00284-15 de 5 de igual mes y año, emitida por la Gerencia GRACO-Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a través de la cual, se determinó una deuda tributaria en su contra de Bs2 293 337.- (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos treinta y siete bolivianos), por concepto del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión fiscal 2010; misma que fue impugnada mediante el recurso de alzada resuelto en forma desfavorable a la empresa "COMPLET TRANSOFT LTDA."; por lo que, interpuso recurso jerárquico, cuya Resolución AGIT-RJ 0326/2016 de 1 de abril dispuso revocar parcialmente la decisión de alzada, dejando sin efecto la suma de Bs76 436.- (setenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis bolivianos) y subsistente el monto de Bs597 417.- (quinientos noventa y siete mil cuatrocientos diecisiete bolivianos) por el tributo omitido al IUE de la citada gestión.

El 26 de julio de 2016, presentó demanda contenciosa administrativa impugnando la antedicha Resolución Jerárquica, continuando el trámite procesal correspondiente hasta que el expediente quedó en Despacho de los Magistrados ahora demandados para la emisión de la respectiva resolución, donde finalmente a través de Sentencia 124/2018 de 12 de octubre, declararon improbadamente la demanda, confirmando el fallo emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); fundamentando que en los documentos que le sirven de descargo, se aprecian inconsistencias con relación a la "...amortización del activo intangible..." (sic) y "...al costo de adecuación del servicio de plataforma móvil C-SAM..." (sic); sin embargo, dichas observaciones se las realizó dos años después.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La empresa solicitante, a través de su representante legal, considera lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes congruencia, fundamentación, motivación y aplicación objetiva de la ley; citando al efecto los arts. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto la Sentencia 124/2018 de 12 de octubre, ordenando la emisión de una nueva, debidamente fundamentada y motivada; efectuando una relación precisa y pronunciándose sobre cada uno de los agravios expresados en la demanda contenciosa administrativa presentada.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por providencia de 16 junio de 2020, cursante a fs. 79, dispuso: **a)** Que la parte accionante "...deberá acompañar el Poder específico, especial y bastante, que los socios otorgan al que indica ser el representante, Eduardo Gonzalo Zanzetenea Canedo, conforme a los requisitos de especificidad del



poder de representación para interponer la Acción de Amparo Constitucional, por cuanto el Testimonio de Poder N° 587/2006 es referido a la Constitucional de la Sociedad donde se consignan como socio a EDUARDO GONZALO SANZETENEA CANEDO Y NORAH JANETH ABULARACH DE SANZETENEA y el Testimonio de Poder Legalizado N° 135/2019 de 27 de febrero de 2019 al margen de no ser actualizado consigna como otorgantes a EDUARDO SANZETENEA CANEDO Y LINDER MARCY DELGADILLO MEDINA, sin que se tenga constancia alguna que esta última sea parte de la sociedad denominada COMPLET TRANSOFT LTDA; correspondiendo al accionante subsanar todas estas observaciones” (sic); y, **b)** Acompañar en fotocopias simples o legalizadas todo el proceso de la demanda contenciosa administrativa interpuesta “...**esencialmente la diligencia de notificación con la Sentencia 124/2018** emitida por las autoridades ahora accionadas, acompañar Certificado de actualización de matrícula de comercio vigente, además de señalar y adjuntar croquis domiciliario del tercero interesado a fin de que pueda ser citado” (sic); y sea al tercer día de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada.

La nombrada Sala Constitucional, por Resolución de 21 de julio de 2020, cursante de fs. 504 a 505 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** De los actuados que acompañan al memorial de la presente acción de defensa, se establece objetivamente que la notificación realizada a la sociedad accionante con la Sentencia 124/2018 de 12 de octubre, fue practicada el 25 de septiembre de 2019, a las 16:25 horas, conforme reconoce el peticionante de tutela en el citado memorial, verificándose que el plazo de los seis (6) meses que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) para interponer la acción de amparo constitucional, en el caso concreto venció el 25 de marzo de 2020; **2)** Si bien se “ha tenido” la cuarentena rígida en el municipio de Cochabamba debido a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), a partir del 23 de marzo de ese año; por Instructivos 02/2020, 03/2020 y 04/2020 -no indica fechas-, se dispuso durante los diferentes períodos de dicha cuarentena, el trabajo por turnos de las Salas Constitucionales así como la habilitación del Buzón Judicial para que se pueda realizar la recepción de, entre otros trámites, las acciones constitucionales a efecto de su remisión por sorteo a la respectiva Sala Constitucional una vez normalizadas las actividades laborales en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, **3)** La empresa peticionante de tutela, presentó vía Buzón Judicial esta acción tutelar, el 11 de mayo de 2020 según consta en el certificado que cursa “...a fs. 20...” (sic), presentándola en físico el 15 de junio de igual año; verificándose que la interposición de la acción, se realizó después de siete (7) meses y (16) dieciséis días; es decir, sobrepasando el plazo perentorio de los seis meses que establecen los arts. 129.II de la Ley Fundamental y 55.I del referido Código, a efecto de “aperturar” la competencia de la jurisdicción constitucional para conocer y sustanciar la acción de defensa, lo que hace su improcedencia al incumplir con el principio de inmediatez; pese a que, la parte accionante tenía a su alcance los medios virtuales y electrónicos para interponerla a objeto de la restitución de los derechos y garantías que reclama, por lo que ante la conclusión del término legal, se genera la preclusión de la posibilidad de accionar la vía constitucional.

Con la indicada Resolución, la parte impetrante de tutela fue notificada el 3 de agosto de 2020 (fs. 506), formulando impugnación, a través de su representante legal, el 5 de ese mismo mes y año (fs. 523 a 527), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La sociedad “COMPLET TRANSOFT LTDA.” señala que: **i)** La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba no consideró la suspensión de plazos de perención e inmediatez por la emergencia sanitaria de la pandemia por el COVID-19, de acuerdo a los Instructivos del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; **ii)** Por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, el Gobierno Central declaró cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia con suspensión de actividades públicas y privadas; consiguientemente, desde el 23 de igual mes y año, las actividades judiciales fueron suspendidas a nivel nacional; sin embargo, presentaron esta acción tutelar el 25 de dicho mes y año, en el Buzón Judicial, dentro de plazo, cumpliendo a cabalidad con el principio de inmediatez; **iii)** Realizado el seguimiento en las semanas posteriores, se advirtió que la misma nunca fue sorteada, debido a la



inhabilitación del Buzón Judicial por la suspensión de plazos -conforme a lo señalado por “funcionarios de plataforma”-. Una vez habilitado dicho Buzón Judicial, procedieron a reenviarla nuevamente el 11 de mayo del mismo año; de acuerdo a lo dispuesto en el Comunicado 21/2020 de 9 de mayo emitido por referido Tribunal Departamental de Justicia, que en su Disposición Quinta estableció: “...LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y/O CAUSAS NUEVAS SE REALIZARÁ A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL...” (sic); **iv)** Posteriormente, el primer día hábil, al reinicio de las actividades judiciales, esta acción de amparo constitucional fue presentada en físico, no pudiendo negarse el acceso a la justicia debido a las fallas de la tecnología en el Buzón Judicial y que no puede ser atribuible a la parte accionante; por lo que, en ejercicio a sus derechos a la defensa y acceso a la justicia corresponde que la acción tutelar interpuesta sea admitida, ya que el reenvío de la misma no se produjo debido a fallas tecnológicas del Buzón Judicial; existiendo además una suspensión de plazos; **v)** Con base en el DS 4199, el Tribunal Departamental de Cochabamba, mediante Comunicado 14/2020 de 21 de marzo, determinó la suspensión de actividades judiciales “...**desde el 23 de marzo al 5 de abril** del año en curso...” (sic), con excepción de los tribunales y juzgados de turno de acciones de libertad y con aprehendidos en materia penal, violencia y niñez y adolescencia; y no así “en materia constitucional” (sic), como erróneamente se argumentó en la Resolución ahora impugnada; **vi)** Por Circular 07/2020 de 7 de abril, el Tribunal Supremo de Justicia estableció los lineamientos de interpretación y uniformidad de criterios para la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción por la cuarentena existente en el Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo, de acuerdo al Instructivo 02/2020 de 8 de abril, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se determinó que las acciones de defensas -principalmente el amparo constitucional-emergentes de circunstancias distintas a la pandemia, “...**deberán aguardar la restitución de actividades jurisdiccionales...**” (sic) para el sorteo correspondiente en las Salas Constitucionales existentes; igualmente a través de Instructivo 03/2020 de 9 de mayo, emitido por la aludida instancia, se dispuso la recepción de memoriales mediante Buzón Judicial únicamente en casos de medidas cautelares en materia penal y apremio familiar y no así en materia constitucional, estos dos últimos ratificados por el Instructivo 04/2020 de 31 de mayo; **vi)** Por Comunicado 20/2020 emitido por la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y al haberse extendido el periodo de cuarentena total -DS 4229-, decidió ampliar el plazo de suspensión de actividades hasta el 10 de mayo del mismo año; y, recién el Comunicado 21/2020 de 9 de mayo emitido por dicha instancia, habilitó la recepción de causas nuevas a través del Buzón Judicial. Todas las citadas Circulares e Instructivas dan a conocer que la Resolución ahora impugnada, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, no aplicó correctamente las disposiciones señaladas; y, **vii)** En ese contexto, considerando que los plazos fueron suspendidos desde el 23 de marzo de 2020 hasta la reactivación de actividades judiciales, momento en el que se habría reiniciado el cómputo de los seis meses para interponer la presente acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcional de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los DDSS 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y



municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic [el resaltado es nuestro]).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitido por el citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que en el departamento de Cochabamba**, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento emitió las siguientes Instructivos:

- 1) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- 2) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- 3) Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 20 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron veintitrés días, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión del plazo de inmediatez, que deben** considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción de defensa.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, a través de la Resolución de 21 de julio de 2020, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional fundamentando que la interposición de la misma fue extemporánea, debido a que la parte empresa accionante fue notificada con la Sentencia 124/2018, el 25 de septiembre de 2019, verificándose que el plazo de los seis meses que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I de CPCo para interponerla, venció el 25 de marzo de 2020.

La parte peticionante de tutela, impugnando la Resolución *supra* referida, alegó que a través de DS 4199 de 21 de marzo de 2020, el gobierno nacional declaró cuarentena total como emergencia de la pandemia del COVID-19 en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con suspensión de actividades públicas y privadas; consiguientemente desde el 23 de ese mes y año, el Órgano Judicial suspendió sus actividades excepcionalmente, plasmando esa disposición a través de circulares e instructivos que al efecto establecieron: **a)** La suspensión de actividades judiciales con excepción de



medidas cautelares que impliquen el derecho a la libertad en materia penal y familiar; **b)** La presentación de memoriales únicamente en esos casos; y, **c)** Con relación a las acciones de amparo constitucional, producto de otras circunstancias distintas a la pandemia, “...**deberán aguardar la restitución de actividades jurisdiccionales**” (sic); sin embargo, pese a la descrita situación, ante el vencimiento del plazo para presentar la acción de amparo constitucional, el 25 de igual mes y año procedieron a interponerla a través de Buzón Judicial, pero ante la falta de respuesta en la constancia de su recepción, fue reingresada el 11 de mayo del mismo año, una vez habilitado dicho Buzón Judicial; posteriormente, la acción tutelar fue presentada en físico el primer día hábil, una vez reanudadas las actividades judiciales en el departamento de Cochabamba.

Ahora bien, verificados los datos que cursan en el expediente, se evidencia que la parte accionante, una vez declarada la cuarentena total en todo el territorio nacional con suspensión de actividades públicas y privadas -incluidas en las primeras, las del Órgano Judicial- mediante DS 4199 de 21 de marzo de 2020; presentó la acción de amparo constitucional el 25 del mismo mes y año a través de Buzón Judicial (fs. 508 y 524), en el caso concreto una vez notificada con la Sentencia 124/2018 de 12 de octubre -ahora denunciada a través de la presente acción tutelar, como el acto ilegal que vulnera sus derechos-; diligencia realizada el 25 de septiembre de 2019 (fs. 467); asimismo, ante la falta de respuesta referida a su recepción, fue reenviada el 11 de mayo de 2020, según consta en el certificado, una vez habilitada la recepción de causas a través de ese medio -Buzón Judicial- (fs. 489), por la disposición quinta de Comunicado 21/2020 de 9 de ese mes; finalmente la presentó en físico el 15 de junio de igual año.

Al respecto, se tiene que por DS 4199 de 21 de marzo de 2020, el Gobierno Central declaró la cuarentena rígida y total en todo el territorio nacional, con suspensión de actividades públicas y privadas; medida que rigió a partir de las cero horas del 22 de marzo.

Asimismo, la Circular del Tribunal Supremo de Justicia 05/2020 de 26 de marzo, que en su numeral segundo, establece que: “Los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (sic).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril, emitido por el precitado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de Cuarentena Total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...” (sic).

Las Circulares desarrolladas precedentemente, en principio permiten establecer que debido a la Cuarentena determinada por el Nivel Central del Estado a raíz de la pandemia por el COVID-19, las actividades en el Órgano Judicial, fueron suspendidas desde el 22 de marzo de 2020, instituyendo expresamente que los Tribunales Departamentales de Justicia tenían la facultad de disponer y determinar los turnos para la atención de los diferentes juzgados y salas durante el tiempo que transcurra la referida Cuarentena; en tal sentido y en el caso concreto, si bien no consta en el expediente el Instructivo 05/2020 de 12 de junio, esta Comisión de Admisión tuvo acceso a la misma; verificándose que, por su intermedio se reanudaron los plazos procesales a partir del 15 de igual mes y año, los cuales nuevamente fueron suspendidos mediante Instructivo 06/2020 de 28 de junio, desde el 27 del mismo mes y año (fs. 190 a 192); y finalmente, por Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se dispuso la reanudación de los mismos a partir del 20 del citado mes y año (fs. 192 a 196); con la aclaración de que los precitados Instructivos fueron pronunciados por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

En ese orden de cosas y en observancia a lo que antecede, si bien es evidente que, desde el 22 de marzo de 2020, las labores judiciales se encontraban suspendidas y se determinó que los plazos



legales relativos a la caducidad no podían transcurrir en perjuicio de un titular de derechos (Circular 07/2020 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia), estos fueron restablecidos en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, inicialmente el 15 de junio del citado año; y, a partir de 27 de igual mes y año, otra vez se suspendieron hasta el 20 de julio de ese año.

En ese contexto, y siendo que la Resolución cuestionada fue notificada a la parte accionante el 25 de septiembre de 2019; sin embargo, en correspondencia con los datos desarrollados anteriormente, el plazo para la presentación de esta acción de defensa quedó suspendido desde el 22 de marzo de 2020 por tres meses y dieciséis días, conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico II.3; es así que, el plazo de acuerdo, a este nuevo computo, vencía el 11 de julio del mismo año; vale decir que, al ser evidente que el peticionante de tutela interpuso la presente acción tutelar a través de Buzón Judicial el 11 de mayo y en físico el 15 de junio, ambos de 2020, lo hizo dentro del plazo.

Por consiguiente, la presente acción de defensa se encuentra interpuesta dentro del plazo de seis meses, cumpliéndose el principio de inmediatez; asimismo, tampoco se observa el incumplimiento del principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la misma, por cuanto, contra la Sentencia 124/2018 de 12 de octubre, emitida por los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, no concurre recurso ulterior a interponer; por lo que, al no existir causales de improcedencia en el presente caso, corresponde ingresar a revisar los requisitos de admisibilidad de la misma.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) El representante legal de la Empresa COMPLET TRANSOFT LTDA., acreditó su personería a través del Testimonio de Poder General, Amplio y Suficiente 179/2020 de 12 de marzo (fs. 87 a 88 vta.), señalando sus generales de ley y domicilio;
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilio;
- 3) La acción tutelar se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 77);
- 4) Realizó la relación de los hechos, identificando a la Sentencia 124/2018 como el acto lesivo que vulnera sus derechos;
- 5) Precisó el derecho que considera vulnerado, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares y siendo este requisito facultativo, no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la acción de defensa; y,
- 8) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 76 vta.)

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 21 de julio de 2020 cursante de fs. 504 a 505 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrado
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0123/2020-RCA****Sucre, 22 de septiembre de 2020****Expediente: 34988-2020-70-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 08/20 de 15 de julio de 2020, cursante de fs. 84 a 86, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Selva Peinado Pereira** en representación legal de la empresa **MINOIL Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Javier Rodrigo Celiz Ortuño** y **Gualberto Terrazas Ibañez, Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**; y, **María Ivonne Avilés Escobar, Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2020, cursante de fs. 76 a 83; la Empresa accionante a través de su representante legal, señala que dentro del fenecido proceso ejecutivo que siguió contra Oscar Víctor Álvarez Cardozo, patrocinado por Viviana Patricia Aguilera Román abogada apoderada de la citada Empresa; la Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta del departamento de Cochabamba dictó el Auto de 6 de octubre de 2017, que dispuso la regulación de honorarios profesionales en la suma de Bs9 000.- (Nueve mil bolivianos), liquidación que se realizó sobre la cuantía de Bs60 000.- (Sesenta mil bolivianos); y, por Auto de 20 de ese mismo mes y año, se determinó el incremento del 25%; es decir, en la suma de Bs2 250.- (Dos mil doscientos cincuenta bolivianos) por concepto de su apoderada legal dentro del mencionado proceso ejecutivo, y ante la solicitud de ejecutoria la indicada autoridad judicial demandada pronunció el Auto de 29 de enero de 2018, declarando ejecutoriados los referidos Autos.

Agrega que dicha determinación fue apelada; sin embargo, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba sin considerar que la ejecutante ya habría cobrado la suma de Bs3 000.- (Tres mil bolivianos) y que presentó desistimiento, lo que demuestra que no recuperó el monto de la demanda ejecutiva, pronunció el Auto de Vista de 16 de agosto de 2019, confirmando el Auto apelado, incumpliendo el principio de pertinencia, al no sujetarse a los puntos resueltos por la Jueza de la causa y que fueron objeto de la apelación.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad; citando al efecto los arts. 13.II, 14.I, 115.II y 190 de la Constitución Política del Estado (CPE); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, "...la transgresión del código de ética profesional" (sic).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto el Auto de Vista de 16 de agosto de 2019 y "...Anule el Auto de 29 de enero de 2019 dictado por el Juez 14 público en lo civil y comercial..." (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 08/20 de 15 de julio de 2020, cursante de fs. 84 a 86, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en el siguiente fundamento: **a)** La accionante alega la "...vulneración de su derecho al debido proceso, de su seguridad jurídica, de legalidad y de igualdad..." (sic), solicitando en el fondo se admita y se deje sin efecto el Auto de Vista de 16 de agosto de 2019 y se anule el Auto de 29 de enero de "2019"; **b)** El principio de inmediatez en la jurisdicción constitucional previsto por el art. 129.II de la CPE, dispone que: "...La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse



en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial". Asimismo, el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "...podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho"; consiguientemente, el cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, debe ser a partir de la comisión de los actos denunciados, o desde la notificación con la resolución administrativa o judicial que agota la vía correspondiente, considerando que este es el último actuado idóneo que supuestamente lesiona los derechos alegados; **c)** Aclara que ante la emergencia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Pandemia debido al Coronavirus (COVID-19), el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Acuerdo de Sala Plena 007/2020 de 20 de marzo, suspendió los plazos procesales; y, por Instructivo 01/2020 de 1 de julio, se dispuso la reanudación de las labores judiciales a partir del 6 de julio de 2020; y, **d)** Teniendo en cuenta que la última resolución judicial acusada de lesionar sus derechos resulta ser el Auto de Vista de 16 de agosto de 2019, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que fue notificada a la parte impetrante de tutela el 12 de septiembre de 2019 -según formulario de notificaciones cursante a fs. 48 del expediente-, el plazo de los seis meses para interponer la acción tutelar en análisis contra la resolución considerada vulneradora caducaba el 12 de marzo de 2020, fecha en la que dicho departamento y el país todavía se encontraba con normalidad; sin embargo, sin ninguna causal de fuerza mayor presentó recién su acción de defensa el 14 de julio del citado año, inclusive seis días después de la reanudación de actividades laborales del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, encontrándose fuera del plazo de seis meses establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I de la CPCo.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 20 de julio de 2020 (fs. 87); formulando impugnación el 23 del indicado mes y año (fs. 96 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El Auto impugnado únicamente conceptualizó la suspensión del plazo desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio del mismo año, olvidando el comunicado emitido por el Consejo de la Magistratura que dispuso la suspensión total de actividades del Órgano Judicial el 4 de noviembre de "2020", que tuvo una duración de más de veintidós días, lo cual interrumpe el plazo para activar las acciones constitucionales; y, **ii)** No se tomó en cuenta el principio dispositivo que rige en materia constitucional y todas las áreas conforme lo dispone la circular "Nro 08 de 2020 de fecha 15 de julio" (sic) emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que indica que con la finalidad de preservar el orden jurídico en tiempos de pandemia se debe aplicar los principios constitucionales pro *homine* y pro *actione*, hecho que se aplica a la causa en análisis.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos pertenecen).



Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (las negrillas son nuestras).

II.2. El principio de inmediatez en las acciones tutelares

En relación al cómputo del plazo de seis meses para la activación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...) se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado” ([Entendimiento reiterado por el AC 0023/2015-RCA de 2 de febrero] las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso planteado, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz declaró la improcedencia de la acción de defensa, por Resolución 08/20 de 15 de julio de 2020, aplicando el principio de inmediatez, en el entendido que, de acuerdo a los argumentos expuestos y el petitorio la presunta vulneración a derechos y garantías constitucionales emerge del Auto de Vista de 16 de agosto de 2019, pronunciada por los Vocales demandados, el cual fue notificado a la accionante el 12 de septiembre de 2019; consiguientemente, es desde esa fecha que debe computarse el plazo de los seis meses, para interponer la presente acción tutelar, el cual venció el 12 de marzo de 2020, cuando las actividades judiciales se encontraban con normalidad; empero, la impetrante de tutela acudió recién el 14 de julio del citado año, inclusive seis días después de la reanudación de los plazos procesales dispuesta -6 de julio de 2020-.

En ese contexto, y en relación al razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, es menester reiterar que, la acción de amparo constitucional se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica; y, en efecto el principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, siendo la segunda, referida a que la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Ley Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.

De la revisión de la literal que cursa en el expediente, se advierte de manera irrefutable que el Auto de Vista de 16 de agosto de 2019, acusado de lesionar sus derechos y principios constitucionales, cursante de fs. 45 a 47 vta., emitido por los Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, el cual determinó confirmar el Auto de 29 de enero de 2018, dictado por la Jueza codemandada, que dispuso la regulación de los honorarios a favor de la entonces abogada apoderada de MINOIL S.A. a quien, se le encomendó iniciar un proceso ejecutivo contra Oscar Víctor Álvarez Cardozo, del cual solicita se anule y se deje sin efecto el Auto de Vista, lo que se constituye en el último acto lesivo de sus derechos, que fue notificado a la Empresa accionante, el 12 de septiembre de 2019 (fs. 48); por consiguiente, se tiene que conforme a la jurisprudencia y la norma constitucional, es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo para la interposición de la acción de defensa, razón por la cual este vencía el 12 de marzo de 2020, fecha



en la que, las actividades judiciales en el Estado Plurinacional de Bolivia trascurrían con normalidad; sin embargo, la parte solicitante de tutela formuló la presente acción tutelar recién el 14 de julio de 2020; ahora bien, descontando el tiempo transcurrido que por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mediante Acuerdo de Sala Plena 007/2020 de 20 de marzo, suspendió los plazos procesales a partir del 21 de ese mes y año; y, el 1 de julio por Instructivo 01/2020 ordenó la reanudación de las labores judiciales en dicho Tribunal corre del 6 de igual mes y año, así aclaró la Sala Constitucional Segunda, por lo que no se aplica la suspensión de plazos por la pandemia Covid-19 y la misma fue presentada fuera del término establecido en los arts. 129.II del CPE y 55.I del CPCo.

No obstante lo resuelto, la impetrante de tutela alegó en su memorial de impugnación, que se debiera tomar en cuenta un comunicado emitido por el Consejo de la Magistratura que dispuso la suspensión total de actividades del Órgano Judicial el 4 de noviembre de 2019, por un lapso de veintidós días, lo cual interrumpiría el plazo; además de la circular "Nro 08 de 2020" emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que indica que con la finalidad de preservar el orden jurídico en tiempos de pandemia se debe aplicar los principios constitucionales pro *homine* y pro *actione*; sobre el particular esta Comisión de Admisión a través del AC 0001/2020-RCA de 10 de enero, resolvió en un caso análogo estableciendo lo siguiente: **"...la suspensión de actividades judiciales del 23 de octubre al 12 de noviembre de 2019, dispuesta por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Santa Cruz a través de los comunicados CM-RD 01/19 al CM-RD 15/19 -documental que no fue aparejada como antecedente- debido al conflicto social que se suscitó en todo el territorio nacional, fue una decisión asumida con la finalidad de interrumpir plazos procesales dentro de los procesos y demandas ya presentadas y en curso de trámite, a efecto que los jueces, vocales y magistrados del Órgano Judicial, ante la paralización de actividades por veintidós días, reprogramen días y horas de audiencia, eviten pronunciar sentencias, autos de vista y autos supremos fuera del término establecido y señalen nuevas fechas para la realización de otras actuaciones judiciales necesarias en cada caso; argumento que encuentra su respaldo jurídico en el oficio 755/2019 de 1 de noviembre, del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, quien por intermedio de los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia recordó a las autoridades judiciales de cada distrito judicial que el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), refiere que los plazos procesales deben transcurrir ininterrumpidamente, pudiendo declararse en suspenso por vacaciones judiciales colectivas y circunstancias de fuerza mayor que no permitan realizar un acto pendiente, siendo puesto en conocimiento de vocales y jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por providencia de 13 de noviembre de 2019; en consecuencia, tal suspensión no debe ser interpretada y aplicada para cesar el cómputo de los plazos legales establecidos al momento de presentar una nueva causa, recurso ordinario o una acción constitucional, al encontrarse los mismos sujetos a los términos de caducidad previstos, por el transcurso del tiempo"** (el resaltado es nuestro). Por los fundamentos expresados queda claro que la suspensión dispuesta no aplica para cesar el cómputo de los plazos legales establecidos al momento de presentar una nueva acción constitucional; consiguientemente, no corresponde acoger los argumentos expresados en el escrito de impugnación, reiterando que el derecho a activar esta acción de defensa caducó conforme se tiene expresado precedentemente, evidenciándose que la peticionante de tutela actuó con total negligencia en causa propia, al haber interpuesto la presente acción de amparo constitucional de manera extemporánea, permitiendo pasivamente transcurrir el plazo de los seis meses que rige el principio de inmediatez y que resulta aplicable al caso, impidiendo a esta jurisdicción constitucional asumir conocimiento de la problemática planteada.

En consecuencia, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 08/20 de 15 de julio de 2020, cursante de fs. 84 a 86, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.



CORRESPONDE AL AC 0123/2020-RCA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0124/2020-RCA****Sucre, 24 de septiembre de 2020****Expediente: 32999-2020-66-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 75, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Helmer Antonio Villena Medrano** contra **Marco Antonio Goitia Brun, Presidente; Verónica Rivas Winners, Vocal Secretaria; Jaime Hurtado Poveda, Vocal Presidente; Napoleón Reynoso Estrada, José Luis Melgar Suarez, Carlos Marcelino Cruz Arias y Danny Paucara Márquez, Vocales**, todos del **Tribunal Nacional de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 19 de diciembre de 2019 y 3 de enero de 2020, cursantes de fs. 57 a 64 vta.; y, 67 a 70 vta., el accionante manifiesta que dentro del proceso disciplinario seguido contra su persona, a denuncia de Remo Dick Pérez Barrientos entonces Director General de Sustancias Controladas dependiente del Ministerio de Gobierno, por supuestas infracciones a la Ley del Ejercicio de la Abogacía -Ley 387 de 9 de julio de 2013-, efectuada el 27 de julio de 2016 ante el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, esta fue enervada y declarada improbadamente mediante Resolución 12/2017 de 13 de septiembre, la cual además de forma plena y adecuada a derecho establece la primacía del derecho al *non bis in idem*, por existir triple juzgamiento por el mismo hecho en el Colegio de Abogados, Ministerio Público y Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno.

Señala que ante la impugnación por el denunciante de la Resolución 12/2017 de 13 de septiembre, la causa fue remitida al Tribunal Nacional de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia el 17 de noviembre de 2017, siendo radicada la misma el 27 de igual mes y año, notificándose en Secretaría; habiéndose apersonando por memorial de 13 de junio de 2018, fundamentó su pretensión e inclusive pidió ser recibido por la Sala Plena del nombrado Tribunal, antes de resolverse su recurso, el cual fue concedido el 20 de julio de ese año, fecha en la que se dictó la Resolución de alzada, que sin fundamentar los motivos que determinaron revocar la Resolución de primera instancia, emitió sanción por infracción leve sancionándolo con una llamada de atención y una multa de un salario mínimo nacional, decisión que le fue notificada de forma personal el 30 de igual mes y año, y al enterarse del contenido el que a su criterio no tendría en su parte considerativa coherencia ni descripción plena que haya dado lugar a la modificación, en la misma fecha a las 15:20 horas interpuso complementación y enmienda, pidiendo fotocopias legalizadas del fallo y del poder que otorgó el denunciante a favor de un abogado de la institución, que fue recepcionado por "...LA ABOG. MARIA EUGENIA TELLEZ" (sic), escrito que no cursa en el expediente por lo que jamás se resolvió su petitorio, pese a hacer seguimiento regular la mencionada funcionaria le indicaba que debía convocarse a Sala Plena para emitir la resolución correspondiente; sin embargo, las foliaciones no coinciden conforme a las fechas de origen, es más el denunciante presentó memoriales el 25 de enero y 14 de febrero ambos de 2019, reclamando resolución, aspecto que llama la atención, puesto que se exige algo que ya fue emitido seis meses antes.

Refiere que el 30 de abril de 2019, la parte denunciante presentó queja por la retardación de la causa ante el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, por lo cual el Presidente de dicho ente Colegiado pidió informe sobre el estado del proceso con una providencia sin firma; y el 3 de mayo de igual año, Remo Dick Pérez Barrientos adjuntó guía de remisión del proceso vía *whatsapp*, evidenciándose que fue enviado el 23 de abril del citado año, sin ninguna nota de atención, continuando con el cúmulo de transgresiones al procedimiento; toda vez que, el nombrado denunciante pidió ejecutoria por memorial el 30 de mayo del señalado año, ordenándose se pasen



obrados a despacho. El 7 de junio de igual año, se dictó Auto de Cumplimiento de Ejecutoria, sin existir la misma, siendo un requisito indispensable conforme al art. 55.I de la Ley del Ejercicio de la Abogacía (LEA), además no es admisible que un Tribunal *ad quo* decrete ejecutoria de un fallo dictado por el Tribunal *ad quem*, por otra parte no podía existir cuando interpuso complementación y enmienda, no habiendo otra explicación más de que el denunciante presionó para la ejecución de la sanción.

Por otra parte precisa que con el Auto de Cumplimiento de Ejecutoria se le notificó en Secretaría el 25 de junio de 2019, cuando dicha diligencia debió ser efectuada en su domicilio real, conforme al art. 53 de la LEA; y por la benevolencia del personal del Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, quienes le hicieron conocer la existencia del cumplimiento de la ejecutoria por teléfono, y antes de los treinta días establecidos realizó la cancelación adjuntando el comprobante de depósito el 10 de julio de ese año, reclamando el modo de proceder, así como la audiencia de llamada de atención que no estaba consignada; sin embargo, ya no tiene ningún recurso procesal para activar otra vía, quedando únicamente la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa, a la igualdad de las partes, al debido proceso, al *non bis in idem*, a la petición y a la "seguridad jurídica"; citando al efecto los arts. 109, 115.II, 117, 119, 120 y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene la anulación del procedimiento hasta el fallo y revisión de la Resolución de 20 de julio de 2018, "...con arreglo..." (sic) a derechos y las normas citadas y que en ejecución se liquide el pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 26 de diciembre de 2019, cursante a fs. 65, solicitó al accionante que, conforme al art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo de tres días, señale de manera precisa y concreta cómo es que la Resolución cuestionada, vulneró sus derechos y garantías constitucionales, debiendo ser de manera individualizada y concreta, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

La citada Sala Constitucional, por Resolución de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 75, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Al haberse interpuesto memorial de complementación a la Resolución de 20 de julio de 2018, y no haberse sustanciado la misma no se habrían agotado las instancias previas a la presentación de la acción de amparo constitucional; por otra parte, al pretenderse la anulación y revisión de la mencionada Resolución, la acción tutelar se encontraría fuera del plazo de los seis meses para su presentación; y, **b)** El Auto de Cumplimiento de Ejecutoria de 7 de junio de 2019, establece un periodo de treinta días calendario para la cancelación de la multa de un salario mínimo nacional a la cuenta del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, el cual el solicitante de tutela efectivizó, conforme evidencia el *Boucher* del Banco Nacional de Bolivia (BNB) presentado por este, existiendo consentimiento del fallo ahora cuestionado y manifestando su conformidad, situación prevista en el art. 53.2 del CPCo.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 27 de enero de 2020 (fs. 76); formulando impugnación el 30 del señalado mes y año (fs. 77 a 82); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** En cuanto a la subsidiariedad, no existe procedimiento que hubiera podido usar siguiendo la normativa dispuesta en la Ley del Ejercicio de la Abogacía; **2)** Respecto a la inmediatez se establece erróneamente que el plazo se computa a partir del 30 de julio de 2018, puesto que las vulneraciones a sus derechos se iniciaron posteriormente, a partir de la notificación con el Auto de



Cumplimiento de Ejecutoria; y, **3)** Ante la posibilidad de no pagar la multa de un salario mínimo dentro de los treinta días a partir del citado Auto, se le siga otro proceso administrativo que podía dar lugar a su suspensión del ejercicio profesional, no le quedaba otra opción que cumplir con la ilegal sanción, por lo que jamás consintió el ilegal procedimiento, al ser víctima de una persecución irracional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra actos **u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o **amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre los actos consentidos como causa para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, determina que no procede la acción de amparo constitucional "Contra actos consentidos libre y expresamente...".

Por su parte, la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, señaló que: *"...En este orden, implica que el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, **si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna**"* (las negrillas son agregadas).

Asimismo, la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, precisa que: *"...más allá de **formalismos, son los hechos y la actitud de la persona supuestamente agraviada la que en definitiva conducen a determinar si hubo acto consentido o no, en ese caso aunque no haya una expresión expresa en ese sentido, tiene el mismo efecto del consentimiento tácito, pero reflejado en actos expresos y libres de sometimiento a los efectos del acto, decisión o resolución que se impugna de ilegal...**"* (las negrillas son nuestras).

A su vez, la SC 0672/2005-R de 16 de junio, indicó lo siguiente: *"...para declarar la improcedencia de un recurso de amparo constitucional por esa causal, no es suficiente una actuación implícita, **dado que el consentimiento expreso importa un acto positivo, concreto, libre e inequívoco, vinculado de manera directa a la actuación ilegal impugnada; en otras palabras, la***



manifestación de la voluntad debe demostrar, de manera indubitable, el consentimiento a la amenaza o lesión a algún derecho fundamental” (Las negrillas son añadidas).

Así también, la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, expresa que: *“Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que **ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales”** (las negrillas son agregadas).*

II.3. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 75, la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, señalando que la parte accionante incumplió con los principios de subsidiariedad e inmediatez; así también, alega la existencia de actos consentidos al haberse cancelado la multa que le fue impuesta.

Al respecto, con relación al alegato expresado por la citada Sala Constitucional, para establecer que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, relativo a que ante la solicitud de complementación a la Resolución de 20 de julio de 2018, y no haberse tramitado esta, es que no se hubiera agotado la vía administrativa, dicha instancia no tomó en cuenta que dentro de la problemática planteada el impetrante de tutela denuncia que fue notificado con un Auto de Cumplimiento de Ejecutoria de dicho fallo; sin que se hubiera resuelto su memorial de solicitud de complementación y enmienda sobre el mismo; por lo tanto, esta Comisión percibe la existencia de una vía de reclamo de la cual no hubiera hecho uso el accionante, considerando a su vez que la justicia constitucional en materia disciplinaria revisa el fallo de última instancia; en tal razón, no se advierte que la presente acción tutelar ingrese en la causal de improcedencia por subsidiariedad.

En lo concerniente a la inmediatez, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta en el plazo máximo de seis meses, iniciándose el cómputo de plazo desde la comisión de la vulneración alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial; consecuentemente, en el presente caso corresponde que el cómputo inicie desde la notificación con el último actuado denunciado como vulnerador de derechos siendo este el Auto de Cumplimiento de Ejecutoria de 7 de junio de 2019 (fs. 30) el cual de acuerdo a la cédula de notificación cursante a fs. 31, fue puesto a conocimiento del solicitante de tutela el 25 de igual mes y año, y la presentación de esta acción tutelar fue el 19 de diciembre del mismo año (fs. 64 vta.); es decir, dentro del plazo legal establecido tanto en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Constitucional; por ende, no es posible ratificar la determinación de la nombrada Sala Constitucional respecto al incumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se puede evidenciar que el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra imposibilitado de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, al identificar que en el presente caso el accionante incurrió en una de las causales de improcedencia que establece el art. 53.2 del CPCo, referido a los actos consentidos libre y expresamente, ya que no obstante de que este, identifica como actos lesivos de sus derechos fundamentales al Auto de Cumplimiento de Ejecutoria de 7 de junio de 2019, pronunciado por el Ilustre Colegio de Abogados de La Paz; y, la Resolución de 20 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Nacional de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia por la que se lo sanciona con una llamada de atención y la multa pecuniaria de un salario mínimo nacional (fs. 5 a 11), pidiendo mediante esta acción de amparo constitucional anular el procedimiento hasta el fallo y revisión de esta última resolución, es decir activa la acción de defensa, denunciando una ilegal ejecución de las sanciones que se le impuso; sin embargo, previamente a interponer esta acción tutelar, el solicitante de tutela, el 10 de julio de 2019, pagó la suma impuesta como sanción a la cuenta del Ilustre Colegio



de Abogados de La Paz, según constancia adjunta a fs. 36, lo cual fue puesto en conocimiento de dicha instancia por memorial de la misma fecha (fs. 37 y vta.); a su vez, este asistió a la audiencia de cumplimiento de resolución efectuada por el mencionado Colegio de profesionales, conforme se tiene del acta (fs. 38 a 39), actuaciones por su parte que según la problemática expuesta y su pretensión jurídica se constituyen en actos consentidos respecto a los hechos que impugna, por lo que de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, existe actos consentidos cuando el impetrante de tutela tenga una conducta tendiente a establecer que en el primer momento hubo conformidad con la supuesta lesión; situación que se observa en el presente caso, ante la conducta de sometimiento a los efectos del supuesto acto lesivo -Resolución de 20 de julio de 2018-; por ende corresponde declarar la improcedencia de esta acción de defensa.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó de manera correcta, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 74 a 75, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0125/2020-RCA****Sucre, 25 de septiembre de 2020****Expediente: 35007-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 16 de 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 168 a 169 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Arnaldo Hugo Saucedo Montoya** contra **José Añez Coímbra, Rubén Darío Cuevo Gonzales, Jesús Ramos Bustamante, José Vargas Núñez "...y en contra de todas las personas que se encuentren en ilegal posesión de mis terrenos"** (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de julio de 2020, cursante de fs. 160 a 167, el accionante manifiesta que, es absoluto propietario de dos lotes de terreno ubicados en la avenida G77 y 9no anillo, primera sección de la provincia Andrés Ibáñez, el primero con una extensión de 10 000 m² registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 7.01.1.06.0088757 y el segundo con una superficie de 6 310,07 m², registrado en DD.RR. bajo la matrícula computarizada 7.01.1.06.0059292, los cuales se encuentran delimitados con una malla olímpica y postes de concreto.

Agrega que, el 15 de febrero de 2020, por una llamada telefónica se enteró que alrededor de 15 o 20 personas estaban golpeando los postes de concreto y cortando la malla perimetral; por lo que, se dirigió ante las instalaciones del "...EPI-8 Los Tuquesis" (sic), solicitando se desplace una patrulla de policías al lugar de los hechos; quienes se dirigieron al terreno encontrando en el lugar destrozos y a los avasalladores. Al día siguiente intento plantear una denuncia por el delito de avasallamiento ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), empero esta no fue recepcionada, puesto que debería ser presentada por medio de un memorial.

Añade que, con la preocupación ese mismo día se dirigió a su terreno con otra patrulla policial, ni bien vieron llegar a la patrulla, todas las personas que estaban dentro del terreno, comenzaron a desplazarse rápidamente fuera del mismo, quedando únicamente sentados dentro del terreno y al lado de una carpa improvisada los ahora demandados. Por esas razones, al día siguiente presentó su denuncia ante la Fiscalía de Materia adscrito a la FELCC por los delitos de avasallamiento y amenazas, la cual no prosperó por actos dilatorios, siendo que los avasalladores siguen en su terreno donde comenzaron a construir viviendas precarias con la finalidad de despojarlo.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 14.III, 56.I y II, 108.2 y 109 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 21, 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la inmediata desocupación de sus terrenos por parte de los demandados, bajo prevenciones de librarse mandamiento de desocupación y uso de la fuerza pública en caso de resistencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 16 de 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 168 a 169 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que el problema jurídico del cual solicita su tutela fue expuesto dentro del ámbito penal, por lo que no puede pretender activar la jurisdicción constitucional ya que sería desnaturalizar la esencia de lo extraordinario, cualquier determinación que podría acogerse en la



jurisdicción ordinaria puede ser impugnada en la constitucional, pero en cuya situación será contra esta y no así contra las personas ahora demandadas.

Con dicha Resolución el solicitante de tutela fue notificado el 5 de agosto de 2020 (fs. 170); formulando impugnación contra la misma a través de sus herederos legales el 11 de igual mes y año (fs. 179 a 189 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Susana Elizabeth Bendek de Saucedo; Omaira, Diego y Jazmin, todos Saucedo Bendek, en virtud al Testimonio 1134/2020 de 10 de agosto de fs. 173 a 178 vta., manifestaron que: **a)** La denuncia interpuesta en la vía penal fue desestimada por Resolución de 18 de febrero de 2020, con el argumento que se tiene abierta la vía civil a efectos de recobrar la posesión de sus lotes; por lo que se tiene, que la misma no fue admitida; **b)** La Resolución ahora impugnada vulnera lo previsto por el art 54.II del CPCo; **c)** Existe prueba que demuestra que los demandados incurrieron en medidas de hecho al avasallar sus terrenos, privándoles del ejercicio de su derecho a la propiedad privada, lesionando además el derecho a la seguridad; y, **d)** Se observaron los presupuestos exigidos por ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.



7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición".

En ese contexto, antes de examinar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La flexibilización del principio de subsidiariedad en caso de vías o medidas de hecho en la acción de amparo constitucional

El principio de subsidiariedad, entendido como parte de la naturaleza de la acción de amparo constitucional, analizado a través de la SC 1693/2011-R de 21 de octubre, reconoce que: *"...la acción amparo constitucional sólo es procedente cuando no existen o se han agotado los mecanismos o recursos que franquea la ley. Es un principio esencial de la acción, pues ésta debe aparecer como el único medio de defensa, para la protección inmediata del derecho o garantía, tan es así, que de no cumplirse con este requisito, no se puede analizar el fondo del problema planteado y, por tanto, tampoco otorgar la tutela"*.

Sin embargo, existen excepciones en su aplicación; así, la SCP 0044/2012 de 26 de marzo, citando el entendimiento asumido por las SSCC 0545/2011-R de 29 de abril, 1450/2010-R de 4 de octubre y 0148/2010-R de 17 de mayo, señaló que: *"...Tratándose de la acción de amparo constitucional como medio reparador ante dichas situaciones excepcionales de medidas de hecho, se debe tener presente que tanto en la configuración de la constitución abrogada como de la vigente constitución, ha tenido y tiene una naturaleza subsidiaria, (...). No obstante, existen situaciones excepcionales en las que la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que por la inexistencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros casos corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada"*.

Del mismo modo, la SCP 1905/2014 de 25 de septiembre, citando el entendimiento de la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, precisó que: ***"Las acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto el control tutelar de constitucionalidad, a través de la acción de amparo, puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa..."*** (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la SC 0832/2005-R de 25 de julio, señaló lo siguiente: ***"Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias"*** (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión

Mediante Resolución 16 de 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 168 a 169 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que el problema jurídico del cual solicita su tutela fue expuesto dentro



del ámbito penal, por lo que no se puede pretender activar la jurisdicción constitucional ya que sería desnaturalizar la esencia de lo extraordinario, cualquier determinación que podría acogerse en la jurisdicción ordinaria puede ser impugnada en la constitucional, pero en cuya situación será contra esta y no así contra las personas ahora demandadas.

De la revisión de antecedentes se evidencia que, el acto lesivo denunciado por la parte accionante se refiere a acciones vinculadas a medidas de hecho que cometieron los demandados sobre sus terrenos, con el objeto de despojarlo del mismo; ahora bien, de la compulsión de los hechos alegados y contrastados con los fundamentos jurisprudenciales abordados en el presente Auto Constitucional, a través de los cuales se tiene establecido que en el caso específico de las medidas o vías de hecho, comprendidas como el uso o ejercicio abusivo de los derechos subjetivos en detrimento de los derechos de otros, la acción de amparo constitucional procede a pesar de su carácter subsidiario, con la finalidad de evitar que el daño ocasionado se constituya en irremediable o que finalmente prosiga en su ejecución, siendo suficiente que la parte impetrante de tutela, demuestre la existencia de los hechos denunciados como vulneratorios y acredite objetivamente la lesión a su derecho denunciado, lo que en el presente caso aconteció, pues el impetrante de tutela aportó documental consistente en título de propiedad, protocolización de una minuta aclarativa que realizó el accionante como supuesto propietario, exento de impuestos, registro de la propiedad inmueble, todo de ambos lotes de terreno, así como fotografías, mismos que deberán ser considerados en audiencia pública a efectos de determinar lo que corresponda, ya sea concediendo o denegando la tutela.

Por lo mencionado se advierte que la referida Sala Constitucional, al determinar la improcedencia de esta acción tutelar, no valoró adecuadamente los argumentos expuestos, ni aplicó correctamente la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, que sostiene que las acciones vinculadas a medidas de hecho constituyen una excepción al principio de subsidiariedad; para lo cual, no es necesario que el impetrante de tutela concluya la misma para la activación de esta acción de defensa a objeto del restablecimiento de sus derechos que considera lesionados.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción de amparo constitucional no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; toda vez que, al tratarse de vías de hecho como se explicó precedentemente se hará una excepción.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad descritos en el art. 33 del CPCo.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1)** La parte ahora accionante acreditó su personería con toda la documentación que adjunta a la presente acción tutelar, asimismo señaló sus generales de ley;
- 2)** Indicó el nombre y domicilio de los demandados (fs. 165);
- 3)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesional abogado (fs. 166);
- 4)** La parte impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de amparo constitucional, precisando el supuesto acto lesivo con relación al derecho presuntamente vulnerado;
- 5)** Estima conculcado su derecho a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 14.III, 56.I y II, 108.2 y 109 de la CPE; y 21, 32.2 de la CADH;
- 6)** No requirió la aplicación de ninguna medida cautelar; no obstante, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7)** Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de amparo constitucional (fs. 2 a 159); y,



8) Solicitó se conceda la tutela, disponiendo la inmediata desocupación de sus terrenos por parte de los demandados, bajo prevenciones de librarse mandamiento de desocupación y uso de la fuerza pública en caso de resistencia.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR Resolución 16 de 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 168 a 169 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0126/2020-RCA****Sucre, 25 de septiembre de 2020****Expediente: 35013-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 24 de junio de 2020, cursante de fs. 129 a 130 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Antonio Toranzo Diez Canseco** contra **Álvaro Javier Huari Maldonado, Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 23 de junio de 2020, cursante de fs. 124 a 128 vta., el accionante manifiesta que, es propietario de dos fracciones de terreno ubicados en "Jatun Pampa" y "Ñuñu Raya" del departamento de Cochabamba, las cuales fueron adquiridas por herencia de su padre, tal cual consta del Auto de Declaratoria de Herederos de 2 de agosto de 2004; sin embargo, si bien ambas propiedades se encuentran registradas en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo las matrículas computarizadas 3.01.1.06.0061178 y 3.01.1.06.0061180; empero, ambos terrenos registran una superficie de "0" y sin límites.

Agrega que, a sugerencia del Registrador de la Oficina de DD.RR. solicitó certificaciones de venta de los predios, los cuales aún se encuentran a su nombre; por lo que, a objeto de subsanar los errores cometidos pidió el desarchivo de obrados, documentos que no pudieron ser habidos por el tiempo, por lo que se dispuso la reposición del expediente con todos los obrados que estaban archivados en la Notaría de Fe Pública correspondiente, los cuales fueron puestos a conocimiento de la autoridad demandada, quien por Auto de 29 de noviembre de 2019, manifestó que no podía aceptar informe pericial alguno y que no existiría "tradición" de los terrenos adjudicados, impidiendo que pueda disponer o disfrutar de su propiedad por el error cometido, al proceder con el fraccionamiento de la minuta de adjudicación.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la impugnación y *pro actione*, citando al efecto los arts. 115.I, 123 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, restableciendo sus derechos fundamentales vulnerados, y en consecuencia se disponga: **a)** Anular el Auto de 29 de noviembre de 2019; **b)** Librar orden judicial ordenando al Registrador de la Oficina de DD.RR. que proceda a la subinscripción de oficio, insertando en las matrículas computarizadas los datos correspondientes; y, **c)** Sea con costas y costos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 24 de junio de 2020, cursante de fs. 129 a 130 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que se notificó al solicitante de tutela con el Auto de 29 de noviembre de 2019 el mismo día, a las 15:22 horas, cuyo plazo perentorio de inmediatez fenecía el 29 de mayo de "2020", habiendo presentado el accionante su demanda el 23 de junio de "2020", sin tener constancia que hubiera utilizado el "buzón electrónico" habilitado en el departamento de Cochabamba, para cumplir con los plazos procesales respectivos, por lo que su acción de defensa fue interpuesta fuera de plazo, incumpliendo el referido principio.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 11 de agosto de 2020 (fs. 132); formulando impugnación contra la misma el 13 de igual mes y año (fs. 166 a 169 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** Por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, se dispuso la cuarentena total desde el 21 de marzo al 4 de abril de igual año, disponiendo la suspensión de plazos en todas las actividades judiciales; **2)** Mediante Comunicado 14/2020 de 21 de marzo, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dispuso la suspensión de los plazos procesales desde las cero horas del domingo 22 de marzo hasta las cero horas del día lunes 6 de abril de 2020, en todas las materias; **3)** Por Instructivo 02/2020 de 8 de abril, se refirió que las acciones de defensa sustentadas en la lesión de derechos fundamentales por situaciones de hecho producidas en vigencia de la cuarentena y que estén relacionadas a la pandemia del Coronavirus (COVID-19), serán resueltas por las salas constitucionales en función al rol de turnos; empero, las acciones tutelares producto de otras circunstancias diferentes a las señaladas, deberán aguardar la restitución de actividades jurisdiccionales para su correspondiente sorteo a las salas constitucionales; y, **4)** Se observaron los presupuestos exigidos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El art. 54 del CPCo, menciona que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En cuanto al principio de subsidiariedad la SCP 0704/2013 de 3 de junio señaló que: "*La acción de amparo constitucional, tiene una naturaleza esencialmente subsidiaria, pues se activa únicamente ante la inexistencia de otras vías previstas por la ley, para la tutela de los derechos que se estiman lesionados*".

Asimismo, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "**...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un**



recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 24 de junio de 2020 (fs. 129 a 130 vta.), la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que el impetrante de tutela fue notificado con el Auto de 29 de noviembre de 2019 el mismo día, a las 15:22 horas, cuyo plazo perentorio de inmediatez fenecía el 29 de mayo de “2020”; sin embargo, formuló su demanda el 23 de junio de “2020”, sin que exista constancia que hubiera utilizado el “buzón electrónico” habilitado en el departamento de Cochabamba, para cumplir con los plazos procesales respectivos, su acción de defensa fue interpuesta fuera de plazo, incumpliendo el principio de inmediatez que rige a esta acción tutelar.

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados se tiene que, el accionante obtuvo en calidad de heredero dos terrenos debidamente registrados, los cuales fueron adquiridos de Emiliana de Barrios; empero, al no consignar en los registros los límites y superficies de ambos lotes de terreno solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo “...BARRIOS EMILIA contra HERBAS ROMUALDO” (sic) y ante la pérdida del expediente solicitó su consiguiente reposición, ello a objeto de la modificación de las matrículas computarizadas de los dos inmuebles, petición que la realizó con base en el art. 448 del Código Procesal Civil (CPC), emitiéndose en consecuencia el Auto de 29 de noviembre de 2019, que rechazó su solicitud, indicando que no era la vía idónea, ante cuya respuesta el impetrante de tutela planteó directamente esta acción de amparo constitucional a objeto de la protección de sus derechos.

Dentro del proceso voluntario iniciado por el accionante a través del cual solicitó la modificación de los registros en la Oficina de DD.RR. de sus terrenos en aplicación de los arts. 448 y 486 del CPC; se advierte que, contra la resolución emitida en dicho proceso este tenía la vía expedita para su impugnación, tal cual es el recurso de reposición con alternativa de apelación, que será concedido en el efecto devolutivo tal cual prevé el art. 451 del citado Código, lo cual no fue advertido por la Sala Constitucional que dispuso la improcedencia por incumplimiento del principio de inmediatez, pues no se consideró que, el cómputo de dicho plazo inicia una vez agotada la instancia, con la notificación del fallo emitido que resuelva el último recurso previsto por la normativa vigente, lo que en este caso no ocurrió, debido a que el accionante tenía un medio idóneo a través del cual pudo reclamar la vulneración de sus derechos alegados en esta acción de defensa, del que, además, no hizo uso.

Conforme a la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, se tiene que el peticionante de tutela no hizo uso de ese medio intraprocesal previsto por la normativa referida, impidiendo de esa manera el pronunciamiento de la autoridad llamada por ley e incurriendo en la causal de improcedencia prevista por el art. 54 del CPCo, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intraprocesales existentes, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer la admisión de la presente acción de defensa, puesto que a la jurisdicción constitucional solo le incumbe otorgar la tutela cuando se hayan vulnerado derechos y garantías fundamentales de las personas, siempre que se hubieran agotado todos los recursos o medios de impugnación ordinarios, lo que en este caso concreto no ocurrió, pues el accionante acudió directamente a la jurisdicción constitucional presentando esta acción tutelar sin previamente haber agotado la vía llamada por ley.

En consecuencia, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 24 de junio de 2020, cursante de fs. 129 a 130 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0126/2020-RCA (viene de pág. 5).

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0127/2020-RCA****Sucre, 25 de septiembre de 2020****Expediente: 35027-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 01/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 31 a 33, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Guillermo Matienzo Álvarez** en representación de su hija menor de edad **AA** contra **Víctor Hugo Cárdenas Conde, Ministro, Rubén Álvarez Machi, Director Departamental**; y, **Edwin Eliseo Hayllani Silbestre, Director Distrital**, todos de **Educación**; y, **Doris Ortíz Alcocer, Director de la Unidad Educativa Privada "Adolfo Kolping"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 29 de julio de 2020, cursante de fs. 24 a 30 vta., el accionante manifiesta que su hija menor de edad AA fue alumna regular de la Unidad Educativa Privada "Adolfo Kolping", donde cursó el nivel inicial que lo venció satisfactoriamente, otorgándole incluso certificado de culminación de estudios el 30 de noviembre de 2019; sin embargo, al momento de recoger la libreta de notas se llevó la sorpresa de que su hija no contaría con la misma, debido a que su nombre no fue incorporado en el sistema porque no tendría los cinco años de edad requerido supuestamente por la Ley de Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" -Ley 070 de 20 de diciembre de 2010-.

Agrega que, la mencionada Ley no contiene regulación alguna respecto a la restricción en la edad del estudiante en preescolar o cualquier otro; no obstante, la norma en la que basan su argumentación sería la Resolución Ministerial (RM) 162 de 4 de abril de 2001, que quedó sin vigencia por disposición de la indicada Ley; empero, el art. 39 de la aludida RM 162, dispone las edades para ingresar a los niveles iniciales, contrariando lo dispuesto en su art. 18, que refiere que todos los niños deben ser tratados con dignidad, respeto y sin discriminación, contradiciendo la propia Ley 070.

Añade que, por la conducta asumida por los ahora demandados su hija estaría siendo discriminada, impidiendo su inscripción al primer curso de primaria, vulnerando de esa forma su derecho a la educación; además, conforme al art. 3 de la indicada Ley 070, la educación no puede ni debe admitir margen de limitaciones como tampoco estar a expensas de la voluntad o criterio de una persona que a título de autoridad pretende aplicar restricciones, en aplicación de la RM 162 que no está vigente.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de su hija menor de edad AA a la educación y a la no discriminación, citando al efecto los arts. 77, 78 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 3, 13, 16.1, 3 y 4 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 16 de la Carta Democrática Interamericana.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene: **a)** La reapertura del Sistema de Gestión Educativa (SIGED) para el ingreso de los datos de su hija menor de edad AA, correspondiendo su inscripción al primer curso de primaria; y, **b)** Cargar las calificaciones obtenidas en la gestión 2019, emitiéndose la boleta de calificaciones.

I.4. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 01/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 31 a 33, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** En cuanto a la excepción a la subsidiariedad por medidas de hecho es necesario que se cumplan los presupuestos



establecidos por el art. 54.II del Código Procesal Constitucional (CPCo); empero, al existir una instancia legal y legítima ante la cual acudir, no se puede considerar como vías de hecho la problemática puesta a consideración (SC 0832/2005 de 25 de julio); razón por la cual, no opera la excepción al principio de subsidiariedad indicada; **2)** Respecto a que la protección puede resultar tardía se evidencia que, la presunta vulneración deviene de la gestión 2019, por lo que no se puede argumentar una tutela tardía cuando transcurrieron más de ocho meses desde que asumieron conocimiento de la presunta lesión de derechos; y, **3)** No se demostró ni acreditó que se pueda prescindir la subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte impetrante de tutela fue notificada el 11 de agosto de 2020 (fs. 34); formulando impugnación el 14 de ese mes y año (fs. 35 a 36 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** Se realizó una interpretación errónea y confusa de la norma, al considerar que su caso debía ser resuelto en la vía administrativa, por cuanto contaría con reglamentación propia, resolviendo que la subsidiariedad no sería aplicable, lo que deja entrever que no se realizó una revisión de la documentación acompañada, ya que no hace referencia alguna a la Nota dirigida a la Dirección Departamental de Educación, que no fue respondida, quedando de esa forma agotada la instancia administrativa en virtud al silencio administrativo negativo; **ii)** La Unidad Educativa y la Dirección Distrital de Educación no resolvieron su asunto, provocando un estado de indefensión a los intereses de su hija; y, **iii)** La Resolución apelada menciona que su demanda fue planteada de forma inoportuna, cuando no transcurrió ni siquiera cinco meses, debiendo tomarse en cuenta que los plazos procesales fueron suspendidos por la Circular 040/2020 desde el 20 de marzo, reanudándose los mismos a partir de la Instructiva 01/20 de 1 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías así como las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia, las cuales se encuentran contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Sobre el tema en particular la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, establece que: “...*Constituyendo la subsidiaridad una de las características esenciales de la acción de amparo constitucional; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculada a un inminente daño irreparable, como son las medidas de hecho, así como de las personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, discapacitados, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad*” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 01/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 31 a 33, la Jueza Pública de Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, indicando que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, pues el accionante habría dejado transcurrir más de ocho meses desde la presunta lesión de los derechos de su hija menor de edad, sin considerar que al existir una instancia legal y legítima debió agotarla.

En ese contexto, de la lectura del memorial de acción de amparo constitucional se advierte que, la mencionada Jueza no consideró de forma adecuada los argumentos expuestos por la parte solicitante de tutela, pues la misma identificó como acto vulneratorio de su hija menor de edad, la falta de entrega de su boletín de calificaciones cuando cursó de forma regular el nivel inicial, puesto que al no entregarse la libreta de la menor de edad, esta perdería la oportunidad de pertenecer al curso superior; en ese entendido, si bien la parte impetrante de tutela podía acudir a la vía administrativa a objeto de presentar su reclamo; sin embargo, al tratarse de los derechos de menores de edad, en aplicación de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo constitucional, se hace la abstracción al principio de subsidiariedad, correspondiendo su admisión.

En cuanto al principio de inmediatez se tiene que, dentro de la acción de amparo constitucional, como se mencionó líneas arriba, se hizo abstracción al principio de subsidiariedad, cuyo último actuado inicia el computo del principio de inmediatez; no obstante, en este caso se advierte que, la parte accionante denuncia la lesión de los derechos de su hija menor de edad, por una comunicación que hubiera sido efectuada posterior al acto de entrega de diplomas realizado el 30 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual se computará el plazo de los seis meses a objeto de la consideración de esta acción tutelar.

Al respecto, por Decreto Supremo (DS) 4196 el plazo de inmediatez fue suspendido por la declaratoria de cuarentena total y rígida en todo el territorio nacional a partir del 22 de marzo de 2020, entonces hasta esa fecha transcurrieron tres meses y veintiún días del plazo otorgado al efecto; reanudándose



el mismo en todo el departamento de Santa Cruz el 6 de julio de 2020, ello en cumplimiento al Instructivo 01/2020 de 1 de julio, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, fecha a partir de la cual se reanuda el cómputo del término de la inmediatez, habiendo transcurrido 23 días después de reanudado el plazo, es decir la demanda fue interpuesta a los 4 meses y 14 días aproximadamente, cumpliendo de esa manera el principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa

En ese marco, cabe precisar que en la acción de defensa en análisis no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- a)** La parte impetrante de tutela acreditó su personería, con toda la documentación que adjunta a la presente acción de amparo constitucional;
- b)** Indicó los nombres de los demandados y sus domicilios (fs. 24 y vta.);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 30 vta.);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción tutelar, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Estima conculcados los derechos de su hija menor de edad a la educación y a la no discriminación, citando al efecto los arts. 77, 78 y 115 de la CPE; 3, 13, 16.1, 3 y 4 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 16 de la Carta Democrática Interamericana;
- f)** No solicitó medida cautelar alguna; empero, no es requisito exigible para la admisión de esta acción de defensa;
- g)** Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 1 a 23); y,
- h)** Solicitó se conceda la tutela y en consecuencia se ordene: **1)** La reapertura del SIGED para el ingreso de los datos de su hija menor de edad, correspondiendo su inscripción al primer curso de primaria; y, **2)** Cargar las calificaciones obtenidas en la gestión 2019, emitiéndose la boleta de calificaciones.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Jueza de garantías al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 01/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 31 a 33, pronunciada por la Jueza Pública de Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

CORRESPONDE AL AC 0127/2020-RCA (viene de la pág. 6).

2º Disponer que la Jueza de garantías **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0128/2020-RCA****Sucre, 28 de septiembre de 2020****Expediente: 35021-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 06/20 de 8 de julio de 2020, cursante de fs. 282 a 283 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pedro Mariano Jaksic Bendek** y **Bernd Kunze** contra **Alberto Cayetano Borda Segerer, Juez Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de julio de 2020, cursante de fs. 277 a 281; los accionantes señalan que el 17 de octubre de 2017, Olga Demetrio Sossa interpuso demanda de cumplimiento de contrato en su contra, radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de Santa Cruz, proceso que culminó por desistimiento de la demanda, por lo que el monto de dinero real de lo demandado jamás fue establecido; empero, su abogado patrocinante Ronald David Bullain Aguilera, presentó memorial el 9 de julio y 17 de septiembre de 2018, solicitando regulación de honorarios profesionales, pidiendo que se regule sobre los 0,70 centavos de dólar estadounidense por metro cuadrado de un total de superficie de terreno de 1 298 478,85 m², comercializado por la demandante, y que realizado los cálculos deberían a la misma la suma de \$us908 934.84 (novecientos ocho mil novecientos treinta y cuatro 84/100 dólares estadounidenses), pidiendo que se regule sus honorarios sobre dicha cuantía, más Bs5 000.- (cinco mil bolivianos), reconociendo que se le pagó por su patrocinio \$us2 600.- (dos mil seiscientos dólares estadounidenses).

El 17 de septiembre de 2018, el mencionado Abogado presentó un nuevo memorial haciendo conocer que la suma adeudada por sus honorarios es de \$us90 893.48 (noventa mil ochocientos noventa y tres 48/100 dólares estadounidenses) sin realizar ningún petitorio de demanda y menos fundamentación legal ni mención a norma jurídica alguna que sustente su solicitud; ante ello respondieron pidiendo su rechazo, y es por Auto 250/18 de 15 de noviembre de 2018, que el Juez en suplencia legal, rechazó el pago de honorarios requerido, basándose en que no se recuperó ningún monto de dinero, por lo que al no existir cuantía efectivamente recuperada, el Abogado no podía exigir pago alguno al respecto; sin embargo, ante la apelación efectuada por Ronald David Bullain Aguilera, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 116/19 de 1 de julio de 2019 revocó el mencionado Auto 250/18, disponiendo que el Juez de la causa regule honorarios profesionales del Abogado conforme a las actuaciones, pruebas dentro del proceso y considerando el trabajo realizado por él.

Devuelto el expediente al Juez de la causa, y una vez que el abogado solicitó liquidación de honorarios y medidas precautorias, el Juez ahora demandado, mediante Auto 138/19 de 31 de julio de 2019, reguló el honorario profesional condenando el pago de honorario fijo en Bs5 000.-, y "...-10% de \$us. 908.934.84=\$us 90.893,48..." (sic), Resolución que carece de fundamentación, motivación, razonabilidad y proporcionalidad, pues no se tomó en cuenta que el abogado patrocinante no asistió a la audiencia conciliatoria y su actuación fue solo presentar la contestación y la reconvencción, sin que hubiere realizado otro escrito, ni siquiera intervino en la reunión de arreglo de las diferencias contractuales que dio como resultado el desistimiento por parte de la demandante Olga Demetrio Sossa, tampoco se tomó en cuenta que no son los demandantes y son más bien quienes se obligaron al pago de \$us200 000.-, mediante un documento privado, que no fue presentado al Juez de forma maliciosa por parte del Abogado, por lo que jamás se debió regular sobre cuantía alguna sino sobre el honorario fijo, que fue satisfecho.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la "seguridad jurídica", a la propiedad privada, a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, preclusión, convalidación, congruencia, legalidad por carencia de motivación del fallo impugnado; citando al efecto los arts. 8.II, 109, 110, 115.II, 117, 119, 122, 178.I y 306.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le otorgue la "...TUTELA restituyendo los derechos agraviados por el accionado, con la nulidad de la resolución impugnada N° 138/19" (sic), para que el Juez demandado dicte una nueva resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 06/20 de 8 de julio de 2020, cursante de fs. 282 a 283 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La parte accionante activó el control tutelar, contra el Auto 138/19, y pese a que fue notificado el 26 de septiembre de 2019, con el referido fallo, no se evidencia que se hubiera presentado recurso alguno previsto en la norma adjetiva civil, de lo que se colige que los impetrantes de tutela no agotaron la vía ordinaria, no existiendo causal para considerar la abstracción al principio de subsidiariedad; y, **b)** Se incurrió en la regla establecida en la jurisprudencia constitucional que señala que la acción de amparo constitucional es improcedente cuando: "1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en el plazo no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico...*" (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre); "...teniendo en cuenta que aquella resolución que se consideran agravante de derechos constitucionales en la presente acción tutelar, es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo" (sic).

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 17 de julio de 2020 (fs. 284); formulando impugnación el 22 del mismo mes y año (fs. 290 a 292 vta.) dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que, los Vocales constitucionales no tomaron en cuenta los fundamentos de la acción de amparo constitucional y consideraron el art. 54.I del CPCo, prácticamente a "letra muerta", sin tomar en cuenta el art. 54.II ya que en su caso existe la amenaza e inminencia de un daño irreparable.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



II.2. El principio de subsidiariedad en la acción de defensa

El art. 54 del CPCo, en cuanto a la **subsidiariedad** en la referida acción tutelar menciona que:

I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

Asimismo la SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre, reiteró la SCP 1311/2012 de 19 de septiembre, señalando que: «*En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: "la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: "...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional"*»(las negrillas son agregadas).

En tal sentido, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de **subsidiariedad** en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y **b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, la parte accionante refiere que su abogado patrocinante, dentro del proceso de cumplimiento de contrato que se les siguió, pidió la regulación de honorarios, que fue rechazado por Auto 250/18; sin embargo dicha decisión fue revertida por Auto de Vista 116/19, ordenando al Juez de la causa regule el honorario profesional del Abogado; ante ello, el Juez ahora demandado de manera desproporcional, irracional y sin fundamentación ni motivación, determinó que se pague la suma de \$us90 893,48.- y Bs5 000.-, sin considerar que el proceso culminó con desistimiento de la demandante y que el abogado solo respondió la demanda y reconvino, por lo que jamás se debió regular sus honorarios sobre cuantía alguna sino sobre el honorario fijo.

En relación a la problemática planteada, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, indicando que los impetrantes de tutela no presentaron apelación en efecto devolutivo contra la Resolución 138/19, por lo que no cumplieron con el principio de subsidiariedad.

Bajo ese contexto, y revisados los antecedentes del caso, se tiene que por Auto 138/19 (fs. 198 a 199), la autoridad judicial ahora demandada resolvió la solicitud de regulación de honorarios realizada por Ronald David Bullain Aguilera, disponiendo como honorario fijo Bs5.000.- y "...10% de \$us.908.934.84=\$us 90.893,48..." (sic) ordenando a los hoy solicitantes de tutela su cancelación; resolución que la parte accionante pide sea declarada nula, para que se restituyan sus derechos supuestamente lesionados y que en consecuencia el Juez demandado dicte una nueva resolución; sin embargo, conforme consta de la demanda, la impugnación y los antecedentes cursantes, no se



vislumbra que dicha resolución haya sido objeto de apelación, conforme lo determina el art. 225.III de Código Procesal Civil (CPC), que establece que: "Aprobada la tasación de las costas o renunciadas éstas, podrá la autoridad judicial regular los costos, ordenando al mismo tiempo su pago dentro de tercero día. **Esta resolución podrá ser apelada en el efecto devolutivo, en el término de tres días sin recurso ulterior**" (las negrillas son agregadas); es decir, que el legislador ha previsto un recurso idóneo en caso exista discrepancia en la regulación de costos; por ello, la parte que este en desacuerdo con la regulación de honorarios profesionales del Abogado, debe presentar la apelación en efecto devolutivo, en el plazo determinado; y únicamente cuando este sea resuelto, sin que se hubieren restablecido sus derechos, recién acudir a la vía constitucional.

De lo anotado, se concluye que los impetrantes de tutela, al no haber agotado la vía ordinaria, inobservaron el carácter subsidiario de esta acción de defensa, y acomodaron su conducta a la subregla 1.b) señalada en la SC 01337/2003-R citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; toda vez que, no procede la acción de amparo constitucional cuando existiendo un recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, el mismo no fue activado, y si bien, existe la excepción al mencionado principio, este no procede a simple invocación o solicitud, sino que deberá demostrarse objetivamente el riesgo irreparable o irremediable, además de referirse por qué el recurso en la vía ordinaria resultaba ineficaz, extremos que tampoco fueron advertidos por los accionantes, por lo que no es posible admitir la presente acción tutelar.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 06/20 de 8 de julio de 2020, cursante de fs. 282 a 283 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0129/2020-RCA****Sucre, 29 de septiembre de 2020****Expediente: 35041-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 05/2020 de 7 de agosto, cursante de fs. 50 a 52 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por el **Servicio Departamental de Caminos (SEDECA) de Tarija** representada legalmente por **Gustavo Donaire García, Director Técnico interino** contra **Carla Fabiola Coria Prieto, Jueza de Partido de Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Tarija.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 5 de agosto de 2020, cursante de fs. 40 a 48, el representante legal de la parte accionante señala que el 17 de marzo de 2020, presentó una demanda laboral de comprobación de inexistencia de despido injustificado contra el trabajador Atilio Casso Aramayo dependiente del SEDECA de Tarija, cuya finalidad era demostrar ante la autoridad jurisdiccional en materia del trabajo que la vigencia de la relación laboral que se mantuvo con el mencionado trabajador durante las gestiones 2015, 2016 y 2017 se encontraba por una parte condicionada hasta la conclusión del plazo de su último contrato de trabajo a plazo fijo y por otra sujeta a la finalización de la inamovilidad del trabajador por su condición de progenitor que se produjo el 29 de agosto de 2017, y de esa forma establecer y demostrar durante la sustanciación del proceso laboral que no existió ningún despido injustificado al momento de producirse el retiro del trabajador.

La autoridad judicial demandada, dictó el Auto Definitivo de 17 de julio de 2020, y con ausencia absoluta de fundamentación jurídica rechazó la demanda laboral declarándola improponible, simplemente basada en argumentos de criterio personal sin respaldo legal alguno, vulnerando flagrantemente el derecho a obtener una resolución fundamentada como elemento del debido proceso, pues no fue objeto de estudio y análisis por parte de la jurisdicción constitucional y la judicatura laboral a tiempo de conocer y resolver la impugnación de la conminatoria de reincorporación, por ello correspondía que conozca la demanda laboral de comprobación de inexistencia de despido injustificado, que fue planteada justamente como resultado de una acción de amparo constitucional que presentó el trabajador, la cual concluyó con la SCP 0407/2018-S2 de 3 de agosto, que la institución a la que representa tomó conocimiento recientemente, de la cual emergió la reincorporación provisional hasta la actualidad y que ha sido utilizado por la Jueza de la causa contrariamente a las normas laborales para rechazar su petición.

Añade que, que la demanda laboral que formuló, pese a encontrarse en estricto apego a los requisitos exigidos por el art. 117 del Código Procesal del Trabajo (CPT), la autoridad procedió a la repulsa *in limine* o rechazo, sin tener en cuenta que la entidad a la que representa el accionante cumplió con la observación realizada en cumplimiento del art. 121 del citado Código; empero, con argumento equivocado que sea solo el trabajador quien tenga la facultad para iniciar una demanda laboral, decide rechazarla.

Finalmente, menciona que al no existir una norma que regule el rechazo *in limine* de una demanda laboral, se entiende que el principio de subsidiariedad no es aplicable al presente caso y se presume el agotamiento previo y obligatorio de todos los medios de impugnación que la ley establece.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados los derechos de la institución pública a la que representa al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa; así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 14.III y IV, 115.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela demandada y en consecuencia: **a)** Revoque el Auto Definitivo de 17 de julio de 2020, y se dicte uno nuevo que observe la debida fundamentación, motivación y congruencia; y, **b)** Admita la demanda laboral por encontrarse dentro de los requisitos de admisibilidad.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, mediante Resolución 05/2020 de 7 de agosto, cursante de fs. 50 a 52 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de defensa, bajo los siguientes argumentos: **1)** De acuerdo a los arts. 129.I de la CPE y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional en términos generales presupone el agotamiento previo de todos los medios de impugnación que la ley prescribe, lo que significa que la persona titular de un derecho o garantía fundamental frente a su restricción o supresión, debe en primer lugar acudir a la autoridad judicial o administrativa competente en demanda de que se respeten o en su caso se restablezcan sus derechos, sino obtuviera tutela deberá acudir con su pretensión ante el Tribunal o autoridad jerárquicamente superior hasta agotar todas las vías o medios expresamente establecidos por la ley; y, de persistir las vulneraciones recién activar la vía constitucional; y, **2)** En el caso de análisis, la parte accionante alega la vulneración del derecho de la institución a la que representa al debido proceso en sus elementos de falta de fundamentación, motivación y congruencia, por parte de la autoridad judicial demandada, quien al momento de dictar el Auto Definitivo de 17 de julio de 2020, a través del cual rechazó y declaró improponible la demanda laboral de comprobación de inexistencia de despido injustificado que se hubiere producido contra Atilio Casso Aramayo, Trabajador del SEDECA de Tarija, al momento de su retiro, basada en argumentos de criterio personal, sin respaldo legal alguno; sin embargo, si bien es cierto que la normativa laboral no precisa expresamente que la parte tiene la opción de impugnar dicha determinación, también es cierto que el art. 252 del CPT establece que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral". Ahora bien, el art. 113.II del Código Procesal Civil (CPC) (demanda defectuosa) señala que: "Si fuera manifiestamente improponible, se la rechazara de plano en resolución fundamentada. Contra el Auto desestimatorio solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior..."; previsión que también se encontraba contenida en el Código de Procedimiento Civil abrogado; evidenciándose que pudo interponer el recurso de apelación, por lo que desde ningún punto de vista se puede alegar que el derecho a recurrir en la vía ordinaria de un Auto de carácter definitivo, pueda vulnerar los principios del derecho laboral, sin que haya activado ese medio.

Resolución que fue notificada a la parte impetrante de tutela el 7 de agosto de 2020 (fs. 53); formulando impugnación el 10 del citado mes y año (fs. 54 a 56 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Al declarar la improcedencia de la acción tutelar, la Sala Constitucional Primera, lesiona el derecho de acceder a la vía constitucional como consecuencia de una decisión judicial injusta emanada del Juzgado de Partido de Trabajo, Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario "Primero" del departamento de Tarija, que decidió rechazar la demanda laboral de "Comprobación de Inexistencia de Despido injustificable"; no obstante, cumplir con todos los requisitos previstos por el art. 117 del CPT y abría la competencia de la judicatura laboral, con lo cual se restringió y suprimió el interés legítimo del SEDECA de Tarija; **ii)** La Resolución impugnada, incurre en vulneraciones de interpretación jurídica al sostener que el SEDECA de Tarija como parte accionante tenía la vía ordinaria para impugnar el Auto Definitivo de rechazo de la demanda laboral en mérito al art. 113 del CPT; **iii)** Si bien es cierto que por mandato del art. 252 del mencionado Código, en materia laboral se aplica supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, también no es menos cierto que esa aplicación está limitada a aquellos casos en los que no se vulneren los principios generales del Derecho Procesal Laboral; como se tiene establecido en los arts. 1 y 2 del



CPT; **iv)** El argumento utilizado por la citada Sala Constitucional, no es aplicable en “juicios” laborales, debido a que no existe una norma expresa en el Código Procesal del Trabajo que establezca la existencia de otro mecanismo legal ordinario para oponerse al Auto Definitivo de rechazo de la demanda laboral, es más el carácter especial sumarísimo del proceso laboral no permite la utilización de otras normas ajenas a dicho procedimiento; máxime si se toma en cuenta que el recurso de apelación dispuesto por el art. 113 del CPT es aplicable para procesos ordinarios; y, **v)** Solicita se revoque el Auto impugnado y se ordene la admisión de la presente acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”. (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2 Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, la cual está claramente descrita en el art. 53 del CPCo, que determina que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 54 del CPCo, refiere que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.



2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

II.3. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

En cuanto al principio de subsidiariedad, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, señaló lo siguiente: *“..el amparo constitucional se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados, esto es, que en principio haya acudido ante la misma autoridad que incurrió en la presunta lesión y luego a las superiores a ésta, y si a pesar de ello persiste la lesión porque los medios o recursos utilizados resultaron ineficaces, recién se abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional, el que no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia”* (las negrillas son añadidas).

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, estableció las siguientes reglas y subreglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad: *“...cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución”* (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, resolvió declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que la entidad accionante no presentó el recurso de apelación contra el Auto Definitivo de 17 de julio de 2020, conforme disponen los arts. 252 del CPT y el 113.II del CPC, de aplicación supletoria en este caso.

Revisados los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que la Jueza de Partido de Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Coactiva Fiscal y Tributaria Segunda del departamento de Tarija, ahora demandada, pronunció el Auto Definitivo de 17 de julio de 2020 (fs. 10 a 12), rechazando la demanda laboral por ser improponible, interpuesta por la entidad solicitante de tutela de comprobación de inexistencia de despido injustificado contra Atilio Casso Aramayo, Trabajador de SEDECA-Tarija al momento de su retiro; en tal sentido, la entidad impetrante de tutela solicita se deje sin efecto el mismo y se ordene la emisión de uno nuevo, por considerar que es vulneratorio a sus intereses y por ende vulnera los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, porque simplemente estaría basado en argumentos de criterio personal sin respaldo legal alguno.

Por lo referido precedentemente, y bajo tales circunstancias, de conformidad con el art. 113.II del CPC, se tiene que: **“Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el**



efecto suspensivo sin recurso ulterior. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el tribunal superior impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior” (el resaltado es nuestro); aplicable en el presente caso por disposición del art. 252 del CPT, pues el citado precepto legal estableció que: “Los aspectos no previstos en la presente, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”; es decir, que contra el auto desestimatorio será procedente el recurso de apelación, norma legal que facultaba a la parte ahora accionante para activar dicho mecanismo de impugnación a efectos de restituir los derechos o garantías que consideraba transgredidos; pues, lo contrario, implica desconocer la norma legal, privando a las autoridades jurisdiccionales superiores emitir pronunciamiento sobre la problemática expuesta, no correspondiendo acudir directamente ante la jurisdicción constitucional, a través de la interposición de la presente acción de amparo constitucional, sin antes haber agotado las instancias ordinarias, por no tratarse esta de una instancia de impugnación.

En ese contexto, y tomando en cuenta lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, se establece que la entidad impetrante de tutela, puede acudir a la instancia idónea para restablecer los aspectos cuestionados en la presente acción tutelar, más al contrario reconoce que no presentó el recurso de apelación conforme manda el art. 113.II del CPC, porque “...implicaría un tiempo sumamente prolongado de años hasta que sea resuelto el recurso de apelación” (sic), argumento no válido para eludir el cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional; por lo mencionado corresponde ratificar lo dispuesto por la mencionada Sala Constitucional y declarar la improcedencia de ésta acción tutelar.

Consiguientemente, la indicada Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05/2020 de 7 de agosto, cursante de fs. 50 a 52 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0131/2020-RCA****Sucre, 29 de septiembre de 2020****Expediente: 35071-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 5 de agosto de 2020, cursante de fs. 11 a 12 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Claudia Patricia Villarreal Novillo** contra **Alexander René Casanova Arias, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 31 de julio de 2020, cursante de fs. 1, 6 a 10, la accionante, alega estar siendo procesada penalmente por la presunta comisión del delito de violencia familiar y/o doméstica, previsto y sancionado por el art. 272 Bis del Código Penal (CP); investigación que radicó en el Juzgado de Instrucción Penal Sexto del departamento de Oruro, transcurrido el término establecido para tal efecto, en previsión del art. 300.I y II del Código de Procedimiento Penal (CPP), en el ejercicio del control jurisdiccional el Juez cautelar emitió el decreto de 11 de mayo de igual año, conminando al Fiscal de Materia ahora demandado a través del Fiscal Jerárquico ejerza oportunamente sus obligaciones, y pronuncie el requerimiento preliminar; conminatoria que no obstante ser notificada, no fue cumplida; y, contrariamente, el Representante del Ministerio Público el 8 de junio de ese mismo año, solicitó complementación de diligencias, admitida por el referido Juez mediante decreto de 15 de igual mes y año; se prorrogó el término de la investigación por el lapso de quince días, lo que la motivó a interponer recurso de reposición, que fue resuelto mediante Auto Interlocutorio de 26 de junio de 2020, declarando con lugar a las denuncias planteadas; intimando por segunda vez al Fiscal de Materia demandado pronuncie el requerimiento preliminar en la causa, disposición legalmente notificada a dicho Fiscal de Materia; y, pese al superabundante tiempo transcurrido continúa en la incertidumbre sobre su situación jurídica.

Señala que el proceso penal consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos, que determinan un tiempo oportuno para establecer un ejercicio de pronunciamiento obligatorio de parte de las autoridades del Ministerio Público, así la etapa preliminar empieza con el inicio de investigaciones por mandato del art. 300 del CPP, con un término de veinte días pasible a una ampliación de plazos procesales, siempre y cuando sea justificada a través de respaldo documental, la cual debe ser solicitada dentro de ese plazo, caso contrario no habría razón que justifique una prórroga de tiempo; sin embargo, en la causa penal que se le sigue, existe un descontrol en la etapa inicial, que pese a las reiteradas conminatorias que fueron de conocimiento oportuno, se advierte que desde la comunicación del inicio de la investigación de 10 de marzo de 2020, hasta la presentación de esta acción tutelar transcurrieron ciento cuarenta y dos días sin que el Fiscal de Materia se pronuncie, haciendo caso omiso a la conminatoria dictada y en desobediencia al Auto Interlocutorio pronunciado.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alega la lesión de su derecho a la impugnación; citando al efecto los arts. 179.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se declare la "...PROCEDENCIA..." (sic) y se disponga que la autoridad del Ministerio Público, en el plazo de veinticuatro horas de su legal notificación, pronuncie el correspondiente requerimiento preliminar conclusivo correspondiente, bajo alternativa de ley ante su incumplimiento.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 5 de agosto de 2020, cursante de fs. 11 a 12 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, señalando que: **a)** Conforme a lo previsto en los arts. 129.I de la CPE y 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional se constituye en un instrumento subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, ya que no es posible utilizarla si es que previamente no se agotó la vía correspondiente de defensa que permita su procedimiento o si es que la misma estuviese pendiente de resolución o respuesta por haberse interpuesto algún medio de defensa o reclamo, debiendo prever la parte accionante que se agoten las vías de impugnación, ya sea administrativa o judicial y esperar el resultado de la misma, ya que no puede existir dos fallos; es decir, uno en la jurisdicción ordinaria o administrativa y otro en la jurisdicción constitucional; **b)** De acuerdo al memorial de demanda de esta acción tutelar y el petitorio, la impetrante de tutela señala que el Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento de Oruro, transcurrido el término de la investigación, por decreto de 11 de mayo de 2020, a través del Fiscal Jerárquico, conminó al Fiscal de Materia ahora demandado, a emitir el requerimiento preliminar que corresponda, conminatoria que no fue cumplida y por el contrario el 8 de junio del mismo año, "postuló" la complementación de diligencias, y admitida que fue por decreto de 15 de ese mismo mes y año; siendo objetado a través de un recurso de reposición, se resolvió mediante Auto Interlocutorio de 26 de junio de 2020, intimando por segunda vez al Fiscal de Materia a que dicte un requerimiento preliminar en la causa, que habiendo sido notificado con esa decisión no la cumplió; y, **c)** De esos antecedentes se advierte que no agotó las vías legales que la ley le permite, ya que ante el incumplimiento de la segunda conminatoria por parte del Fiscal de Materia demandado, la accionante pudo haber solicitado al Juez contralor de garantías, un pronunciamiento sobre dicha desobediencia y con su resultado interponer los recursos que la ley le franquea, lo que no aconteció en el caso de autos; pues, sin hacer valer sus derechos en la jurisdicción ordinaria acudió directamente a la vía constitucional.

Con esa Resolución la solicitante de tutela, fue notificada el 10 de agosto de 2020 (fs. 13), formulando impugnación el 12 del mismo mes y año (fs. 14), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que impugna la Resolución de 5 de agosto de 2020, que declara la improcedencia de la acción de amparo constitucional, y solicita en definitiva la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (el resaltado nos corresponde).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



A su vez, el art. 53 del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son nuestras).

Finalmente, el art. 54.I del CPCo, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El AC 0169/2014 de 4 de julio, citando a la SC 0777/2010-R de 2 de agosto, precisó que: "*En mérito al carácter subsidiario del amparo constitucional, la SC 1337/2003-R, estableció subreglas para determinar su improcedencia por subsidiariedad cuando: '...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en caso de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución'*" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Resolución de 5 de agosto de 2020, cursante de fs. 11 a 12 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de subsidiariedad al no haber agotado las instancias pertinentes, ya que ante el incumplimiento de la segunda conminatoria por parte del Fiscal de Materia demandado, la impetrante de tutela pudo haber solicitado al Juez contralor de garantías, un pronunciamiento sobre dicha desobediencia y con su resultado interponer los recursos que la ley le franquea, y no acudir directamente a la vía constitucional.

En el caso en estudio, de los argumentos expuestos por la accionante, se advierte que los derechos supuestamente vulnerados devienen de un proceso penal al que está siendo sometida por la presunta comisión del delito de violencia familiar y/o doméstica previsto y sancionado por el art. 272 Bis del CP, donde el Juez de Instrucción Penal Sexto del departamento del departamento de Oruro el 11 de mayo de 2020 (fs. 3), conminó "**AL SR. FISCAL DEPARTAMENTAL ABG. IVAN FELIPE AZURDUY CARRANZA a objeto de que en el plazo de (5) días de su legal comunicación, emita resolución conclusiva de la investigación preliminar...**" (sic), conforme con el art. 301 del CPP; empero, el Fiscal de Materia hoy demandado, solicitó la ampliación de la investigación por un lapso de quince días más, admitida que fue, la impetrante de tutela planteó recurso de reposición, resuelto mediante Auto Interlocutorio de 26 de junio de 2020, determinando ha lugar a lo solicitado, conminando por segunda vez a dicho Fiscal de Materia pronuncie la respectiva resolución conclusiva



-no existe constancia en antecedentes-; sin embargo, afirma que hasta la "fecha" de la presentación de esta acción tutelar -3 de agosto de 2020- no dio cumplimiento.

En ese contexto, se concluye que la pretensión tanto en la presente acción de defensa como en la vía ordinaria penal que no fue activada, tienen el mismo objeto, como es que se otorgue un plazo de veinticuatro horas de su legal notificación al Representante del Ministerio Público para que pronuncie "...requerimiento preliminar conclusivo..." (sic); sin embargo, la accionante no advirtió que conforme establece el art. 54 del CPP, el Juez de instrucción penal, durante la etapa investigativa, tiene competencia para controlar la investigación, así como también resguardar derechos y garantías constitucionales de las partes, en ese sentido la SC 0396/2006-R de 25 de abril, estableció que: "*...la actuación del juez de garantías está establecida con el fin de resolver todos aquellos conflictos que puedan presentarse entre los diversos intervinientes del **proceso durante el periodo de la investigación**. Lo más característico de estos conflictos es aquello que tiene ver con la pretensión de los fiscales de utilizar medidas que signifiquen alguna forma de afectación de los derechos del imputado de otra persona*" (las negrillas son añadidas); entendimiento que se mantiene en la amplia línea jurisprudencial emitida por el extinto Tribunal Constitucional ahora Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, que por mandato del art. 54 inc. 1) del CPP, el Juez cautelar debe ejercer el control de la investigación, vigilando que durante la sustanciación de la etapa preparatoria se cumplan los plazos establecidos por la norma procesal respecto a las distintas actuaciones y diligencias que se desarrollen por los órganos encargados de la investigación y, en tal sentido, deberá adoptar las decisiones que la propia ley señala en caso de incumplimiento de los plazos.

Por consiguiente, no acreditó haber acudido ante la autoridad jurisdiccional, a efecto de hacer conocer la vulneración de sus derechos constitucionales, aspecto que incide en el incumplimiento de los arts. 53.3 y 54 del CPCo, en cuanto se refiere a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, si bien acudió ante el Juez Instrucción Penal Sexto del departamento de Oruro impugnando la determinación de ampliación de plazo para la investigación preliminar solicitada por el Fiscal de Materia, y con su resultado se dictó una segunda conminatoria que tampoco fue cumplida, tenía la opción de recurrir nuevamente ante dicho Juez a cargo del proceso, encargado de vigilar que durante la sustanciación de la etapa preparatoria se cumplan los plazos establecidos por la norma procesal respecto a las actuaciones y diligencias que se desarrollen por el Ministerio Público a cargo de la investigación; lo que no aconteció, aspectos que impiden efectuar un análisis de fondo en la problemática planteada; en consecuencia, al no haber agotado las instancias en la vía ordinaria penal y acudir de manera directa a la jurisdicción constitucional, no observó el principio de subsidiariedad que rige en las acciones de amparo constitucional, siendo de aplicación la subregla: "*...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: (...) b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico*" (las negrillas fueron añadidas).

En consecuencia, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 5 de agosto de 2020, cursante de fs. 11 a 12 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro.

CORRESPONDE AL AC 0131/2020-RCA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0132/2020-RCA****Sucre, 30 de septiembre de 2020****Expediente: 35077-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 12 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Edmundo Reluz Galarza** contra **Karina Vanesa Oropeza Peña, Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentado el 5 y 11 de agosto de 2020, cursantes de fs. 67 a 68 vta.; y, 71 y vta., el accionante refiere que el 2004 inició su trámite de jubilación, por Resolución 017310 de 15 de noviembre de 2005, es reconocida su renta de básica y complementaria; sin embargo, por Resolución 0000880 de 3 de mayo de 2018, fue suspendido su pago, debido a que presuntamente su Certificado de Nacimiento no era el correcto, contra esa decisión no pudo interponer el recurso de reclamación, porque no contaba con la documentación sobre la aclaración de ese Certificado. Habiendo efectuado el trámite judicial, que demoró en su tramitación, el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Oruro, por Auto Definitivo 169/2018 de 22 de agosto, determinó rectificar su documento de nacimiento, de ese modo el 14 de enero de 2020, adjuntando la documental correspondiente, acudió al SENASIR, solicitando la reposición de su Renta Única de Vejez, siendo respondida por nota SENASIR U.J./C.S. 229/2020 de 14 de febrero, que negó su reclamo por ser extemporáneo, el cual fue ratificado por nota SENASIR U.J./C.S. 518/2020 de 13 de julio, que atenta sus derechos a la jubilación, a la obtención de una Renta Única de Vejez y a la vida, garantizados por el art. 45.IV de la Constitución Política del Estado (CPE) y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Indica que, al privarse de ese beneficio, no se consideró que por disposición del art. 199 del Código de Seguridad Social (CSS), concordante con el art. 481 del Decreto Supremo (DS) 05315 de 30 de septiembre de 1959 y el art. 82 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisiciones, las prestaciones son irrenunciables.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la jubilación y a la vida; citando al efecto el art. 45.IV de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene que el SENASIR a través de la Comisión Nacional de Prestaciones, emita nueva resolución administrativa, reponiendo su Renta Única de Vejez, con base en el Auto Definitivo 169/2018, dictado por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Oruro.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por providencia de 10 de agosto de 2020, cursante a fs. 69, dispuso que en función a lo previsto por el art. 33 nums. 4, 5, 7 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), con carácter previo, el accionante: **a)** En observancia del principio de subsidiariedad, indique cuál es al determinación no susceptible de impugnación; **b)** Precise qué derechos y garantías fundamentales vulnerarían la última decisión que no puede ser cuestionada; **c)** Adjunte la nota de cargo que hubiese sido notificada con relación a la demanda coactiva social; y, **d)** Aclare su petitorio.

La nombrada Sala Constitucional por Resolución de 12 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes



fundamentos: **1)** El SENASIR mediante Resolución 0000880 de 16 de abril de 2018, dispuso la suspensión definitiva de la Renta Única de Vejez contra el impetrante de tutela, determinación que no fue impugnada dentro el plazo de treinta días, es decir no utilizó los recursos necesarios a efectos de modificar aquella decisión que presuntamente vulneraba sus derechos y garantías constitucionales; **2)** Se tiene la Nota SENASIR U.J./C.S. 518/2020 de 13 de julio, que responde al recurso de revocatoria, en la cual el SENASIR indicó que contra la resolución de suspensión definitiva la parte afectada tenía treinta días para interponer el recurso de reclamación, al no haber hecho uso del mismo paso a ser ejecutoriada, no siendo viable la admisión de dicho recurso; además esa instancia emitió la Nota de Cargo 008/2020 por el importe de Bs430 649,03.- (cuatrocientos treinta mil seiscientos cuarenta y nueve 03/100 bolivianos), con el fin de iniciar la demanda coactiva; de donde, corresponde al solicitante de tutela apersonarse ante la Unidad Administrativa Financiera, tomar conocimiento de la Nota de Cargo y asumir su defensa en la instancia judicial, que es la autoridad idónea llamada por ley, donde deberá hacer valer sus derechos que considere vulnerados; y, **3)** En el caso es aplicable el principio de subsidiariedad, al advertirse que si bien una vía ya fue agotada al haberse interpuesto el recurso de revocatoria; sin embargo, aún existe otra, que es la instancia judicial, por lo que la acción de defensa no es sustituta de otros medios o recursos ordinarios de impugnación, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el art. 54.I del CPCo.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 17 de agosto de 2020 (fs. 75), formulando impugnación el 19 del mismo mes y año (fs. 77 a 78 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** En su caso no existe medio al que se pueda acudir, ya sea administrativo u ordinario, pues únicamente es el SENASIR a través de la Comisión Calificadora de Rentas quienes deben resolver mediante una resolución debidamente fundamentada, para que a partir de ello pueda presentar los recursos que corresponda por ley. No obstante de obtener el Auto Definitivo 169/2018 de 22 de agosto, emitido por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Cochabamba, que enmendó su fecha de nacimiento, el cual fue negado por el SENASIR; y, **ii)** La Nota SENASIR U.J./C.S. 518/2020 de 13 de julio, es una respuesta al memorial de 10 de marzo del igual año, la cual no está plasmada en una resolución, pues conforme a los arts. 64 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), correspondía emitirse una resolución para que pueda impugnar recurriendo hasta el recurso jerárquico.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Norma Suprema, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la CPE, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La excepción al principio de subsidiariedad en el caso de personas de la tercera edad en la acción de amparo constitucional

En efecto, la SC 0989/2011-R de 22 de junio, concluyó que: "...la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como **finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles - mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables-** por lo que el Estado, **mediante 'acciones afirmativas' busca la materialización de la igualdad** (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) **y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales** (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, **adultos mayores**) **un trato preferencial en el acceso a determinados derechos** - generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado" (las negrillas nos pertenecen).

La SCP 0016/2015-S2 de 16 de enero, señaló que: "La amplia jurisprudencia constitucional, ha establecido excepciones, en consideración a la vulneración de derechos fundamentales, vinculados a personas que requieren de una protección inmediata, abstrayendo exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional, ha denominado como **grupos vulnerables**, que **comprende a los niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad, personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta**, que requieren de una protección inmediata, **por ello en estos casos inclusive se hace abstracción del principio de subsidiariedad en las acciones de defensa, las que pueden ser presentadas de manera directa, no obstante de existir los medios en la vía ordinaria o administrativa.**

En ese entendido, se abre su ámbito de protección, al tratarse de personas altamente vulnerables, que por su condición indefensa, requieren de una atención y protección inmediata, motivo por el que, gozan de la protección del Estado. (...) en la obligación que tiene de velar por este sector de la



población, que demanda una especial atención, debido a su situación de desventaja frente al común de la población, debido a que, por circunstancias de la vida en algunos casos padecen de limitaciones y deficiencias en sus funciones físicas, psíquicas, intelectuales, lo que les imposibilita estar en igualdad de condiciones frente a los demás, aspecto que obliga a todos los niveles del Estado, a tomar medidas, para su protección y brindarles la seguridad necesaria para una vida digna, permitiéndoles una plena inclusión a la sociedad” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 12 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo el fundamento de que la parte accionante inobservó el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, señalando que contra la Resolución 0000880 de 16 de abril de 2018, que dispuso la suspensión definitiva de su Renta Única de Vejez, no fue impugnada dentro el plazo de treinta días, dando lugar a su ejecutoria; es decir, no presentó en tiempo oportuno un mecanismo de impugnación a efectos de modificar aquella decisión que presuntamente vulneraba sus derechos y garantías constitucionales; asimismo, si bien la vía administrativa fue agotada, aún existe la instancia judicial; por lo que, aplicó lo dispuesto por el art. 54.I del CPCo.

De antecedentes se tiene que por Resolución 017310 de 15 de noviembre (fs. 2), es reconocida la Renta Única de Vejez en favor del impetrante de tutela. La Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto del SENASIR, mediante Resolución 0000880 (fs. 3 a 6), determinó la suspensión definitiva de dicho beneficio, por lo que el accionante acudió ante el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) del departamento de Potosí, demandando la corrección de su Certificado de Nacimiento, instancia que emitió la Resolución Administrativa (RA) No. bZWOGDWZ/2018 de 18 de julio (fs. 18 a 19), rechazando su solicitud, posteriormente por memorial de 25 de julio de 2018, interpuso la demanda de rectificación de partida de nacimiento en la vía judicial, instancia en la que el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Oruro, emitió el Auto Definitivo 169/2018 de 22 de agosto (fs. 45 a 47 vta.), declarando probada la demanda, ordenando a la Dirección Departamental del Tribunal Supremo Electoral del SERECÍ de la localidad de Tapaza de la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba, proceda a la rectificación y cambio de fecha de nacimiento de Edmundo Reluz Galarza, trámite que culminó el 7 de noviembre 2018 (fs. 62), con la extensión de la ejecutoria de ley. Por memorial de 14 de enero de 2020 (fs. 10), el impetrante de tutela, acudió nuevamente al SENASIR pidiendo la restitución de su Renta Única de Vejez, dando a conocer la Resolución judicial referida, la cual es respondida por nota SENASIR U.J./C.S. 229/2020 de 14 de febrero (fs. 11), señalando que tenía el plazo de treinta días para interponer el recurso de reclamación, al no haber obrado de esa manera por Auto 0002853 de 20 de diciembre de 2018, quedó ejecutoriada la Resolución 0000880; razón por la cual, la presentación del Auto Definitivo 169/2018 del mismo mes y año, dictado por el nombrado Juez sería extemporánea, ya que el trámite administrativo habría concluido, correspondiendo al accionante acudir a la vía judicial. Finalmente se tiene la nota SENASIR U.J./C.S. 518/2020 de 13 de julio (fs. 13), ratificando los extremos antes señalados.

Ahora bien, como se tiene anotado, la nombrada Sala Constitucional declaró la improcedencia de la acción de defensa por inobservancia del principio de subsidiariedad, bajo el antecedente que el impetrante de tutela contra la Resolución 0000880 que dispuso la suspensión definitiva de su Renta Única de Vejez, no interpuso en tiempo oportuno el recurso correspondiente, dando lugar a su ejecutoria; sin embargo, no advirtió que el accionante es una persona adulta mayor, según se evidencia de la Cédula de Identidad adjunta (fs. 22), encontrándose en un estado de vulnerabilidad manifiesta en razón de su avanzada edad que requiere de una protección inmediata, siendo posible la abstracción del citado principio, no obstante de existir los medios de defensa idóneos dentro de la vía administrativa, es más acude a la jurisdicción constitucional, denunciando la vulneración de sus derechos a la jubilación y a la vida, debido a que el SENASIR por Resolución 0000880 de 3 de mayo de 2018, determinó suspender el pago de su Renta Única de Vejez, debido a que presuntamente su Certificado de Nacimiento no era correcto, a pesar de haber obtenido el Auto Definitivo 169/2018, que dispuso aquella observación, aspecto que no fue compulsado de manera adecuada por la referida



Sala Constitucional, pues ante la denuncia de los mencionados derechos, corresponde a la jurisdicción constitucional atender con especial atención, por encontrarse vinculado con las personas de la tercera edad quienes pertenecen al grupo denominado vulnerable, y que gozan de protección por parte del Estado. En ese sentido, en cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad en el caso de personas de la tercera edad la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0998/2014 de 5 de junio, señaló que: *"...Tratándose de denuncias o demandas de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional entendió que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en consideración a que las mismas pertenecen a un grupo de atención prioritaria, por lo que en estos casos es pertinente aplicar una excepción a la subsidiariedad, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis de fondo, a efectos de establecer si existió o no la lesión de los derechos demandados..."*.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto se constata que la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, no consideró de manera adecuada los argumentos expuestos por el peticionante de tutela; tampoco, analizó correctamente la problemática planteada, pues dada la naturaleza de los actos ilegales denunciados en la presente acción tutelar, ameritan que la jurisdicción constitucional flexibilice el principio de subsidiariedad, al tratarse de una persona adulta mayor; por tales razones, habiendo quedado desvirtuada la Resolución elevada en revisión, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- a) El solicitante de tutela señaló su nombre y apellido, además sus generales de ley, domicilio procesal y correo electrónico (fs. 68);
- b) Indicó el nombre de la autoridad demandada (fs. 68);
- c) El memorial de demanda se encuentra suscrito por dos profesionales abogados (fs. 68 vta.);
- d) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e) Estima conculcados sus derechos considera lesionados sus derechos a la jubilación y a la vida; citando al efecto el art. 45.IV de la CPE;
- f) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de sustento para la interposición de la presente acción de defensa en copias legalizadas y originales (fs. 2 a 66); y,
- h) Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene en el Punto I.3. del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, la nombrada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 12 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2° Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADA PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0133/2020-RCA****Sucre, 30 de septiembre de 2020****Expediente: 35072-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 6/2020 de 11 de agosto, cursante de fs. 35 a 37, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fernando René Tintaya López** contra **Job Antonio Ignacio Galarza, Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 31 de julio de 2020 a través de Buzón Judicial (fs. 33), cursante de fs. 18 a 24, el accionante expresa que, el 28 de abril de 2009, ingresó a trabajar eventualmente a la Empresa Metalúrgica Vinto en el cargo de Asesor Legal; posteriormente, el 26 de octubre del mismo año, suscribió Contrato Individual de Trabajo Indefinido en observancia a la "Ley General del Trabajo su Decreto Reglamentario y demás disposiciones legales" (sic); debidamente aprobado y visado por la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Por Memorándum de 28 de diciembre de 2010, le asignaron el nuevo cargo de Técnico en el Área Jurídica, labor que desempeñó hasta el 31 de enero de 2020, fecha en la que de forma intempestiva, sorpresiva y sin justificación alguna, el encargado de personal de la citada Empresa, le entregó Memorándum de Agradecimiento de Servicios Prestados, firmado por el ahora demandado, con el argumento de que su cargo era de confianza y de libre nombramiento, aspecto que no es evidente.

Ante su despido intempestivo e injustificado, el 19 de junio de 2020, acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, denunciando tal situación y solicitando su reincorporación y pago de sus sueldos devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago; por lo que previa citación a la parte empleadora, se llevó a cabo audiencia el 3 de julio de igual año; sin embargo, en esta se declaró cuarto intermedio y se fijó una nueva para el 6 del mismo mes y año, pero tampoco pudo realizarse; debido a que, el Inspector encargado del caso no se hizo presente por baja médica; en consecuencia, la nueva fecha de audiencia fue señalada para el 14 del similar mes y año, que una vez más, no se instaló, debido a que existía la sospecha de que el aludido funcionario estaba infectado con Coronavirus (COVID-19), suspendiendo por esta causa, la atención en dichas Oficinas por prevención y a efecto de ser desinfectadas; por lo que, posteriormente a su solicitud, el nuevo Inspector encargado del caso señaló nueva audiencia para el 22 del referido mes y año; empero, igualmente no se efectuó porque se declaró la "Pausa Sanitaria".

En ese contexto, ante las constantes suspensiones de audiencias y el peligro de vencer el término de la interposición de la acción de amparo constitucional, el 28 de julio de 2020, después de realizar su reclamo por la negativa de ser atendido en la citada Jefatura del Trabajo, logró presentar nota de "**Solicitud de Urgente Certificación...**" (sic), de todo lo precedentemente desarrollado; recibiendo como respuesta la resolución de la misma fecha, refiriendo que los plazos quedaban suspendidos por la precitada "Pausa Sanitaria".

Es así que, la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por la pandemia originada por el COVID-19, no emitió conminatoria de reincorporación laboral y pago de sueldos devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago conforme establece el Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, aspecto no atribuible a dicha Instancia o a su persona.



Bajo las circunstancias expuestas y conforme a la modulación de la jurisprudencia constitucional solicita se aplique en el caso presente, la flexibilización al cumplimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la continuidad y estabilidad laboral; citando al efecto los arts. 46, 48.I, II y III; 49.III; y, 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y, en consecuencia, se disponga: **a)** La nulidad del Memorándum de Agradecimiento de Servicios Prestados de 31 de enero de 2020; **b)** La reincorporación a su fuente laboral; **c)** El pago de sueldos devengados y demás derechos sociales, actualizados a la fecha de pago; y, **d)** La prohibición expresa de acoso laboral como efecto de dicha reincorporación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, mediante Resolución 6/2020 de 11 de agosto, cursante de fs. 35 a 37, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional presentada, "...por no haberse desvirtuado los alcances del principio de subsidiariedad..." (sic); con base en los siguientes fundamentos: **1)** La acción de amparo constitucional se encuentra instituida en los arts. 128 y 129.I de la CPE, de estos preceptos legales se infiere que las supuestas lesiones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales deben ser reparadas utilizando los medios de impugnación existentes sea en la jurisdicción ordinaria o administrativa, y solo en defecto de estas, de ser evidente la lesión al derecho invocado e irreparable el daño emergente de la acción u omisión o de la amenaza de restricción de los derechos, se activa la jurisdicción constitucional; puesto que, esta se configura como verdadero mecanismo idóneo, oportuno y eficaz para la tutela de derechos fundamentales, cuando su protección no se encuentre dentro del ámbito de aplicación de otros mecanismos de defensa o cuando pueda ser tutelada por otros medios idóneos de defensa a los derechos fundamentales; **2)** En el presente caso, el accionante refirió que habiendo sido cesado en sus funciones en la Empresa Metalúrgica Vinto y considerando que este era injustificado, acudió oportunamente ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que admitió la denuncia y señaló varias audiencias que, en reiteradas oportunidades fueron suspendidas, hasta que por proveído de 28 de julio de 2020, el Inspector Departamental del Trabajo, le informó que por instrucciones de dicho Ministerio, las actividades laborales quedaban en pausa administrativa debido a la emergencia sanitaria, recomendándole estar atento a la reanudación de labores administrativas; **3)** Con la finalidad de no dejar vencer el término de los seis meses para formular la presente acción tutelar, esta fue presentada en el Buzón Judicial; hecho que no es relevante como para "...activar excepcionalidad alguna al principio de subsidiariedad..." (sic); puesto que, la nombrada Cartera de Estado, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, por Comunicado 42/2020 de 31 de julio, hizo saber a la opinión pública que *"... a objeto de prevenir el contagio del virus, se comunica que a partir del día lunes 3 hasta el día miércoles 5 de agosto de la presente gestión, la Jefatura de Trabajo de Oruro suspenderá la atención al público, en consecuencia se deberá proceder a la aplicación del auto de fecha 24 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por la cual dispone 'la suspensión de las actuaciones administrativas'"* (sic); **4)** La denuncia laboral realizada por el impetrante de tutela, se encuentra en curso y no concluyó, estando además "a la fecha", activas las funciones de la citada Jefatura Departamental del Trabajo y no existe evidencia siquiera de que fueran suspendidas en forma indefinida como para justificar su pretensión de admisión de esta acción de defensa superando el carácter subsidiario de la misma; por lo que, acudió a la vía idónea para la satisfacción de su pretensión, quedando pendiente agotar la vía administrativa laboral, lo que impide la "apertura" la instancia constitucional con el fin de reparar la presunta vulneración de derechos; **5)** Al respecto, se citó el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el cual dispone que no procederá la acción tutelar cuando exista otro medio o recurso legal



para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo; excepcionalmente y previa justificación fundada -que en el caso concreto no ocurre-, será viable cuando la protección pueda resultar tardía y exista la inminencia de un daño irreparable e irreparable a producirse en caso de no otorgarse la tutela; y, **6)** No se acreditó fundamentamente la procedencia de la acción de defensa "...por excepción ni por subsidiariedad..." (sic); pues, el peticionante de tutela tiene la obligación de agotar todos los recursos e instancias en la vías pertinentes, tampoco fue demostrada la inminencia de un daño irreparable que no pueda ser subsanado de manera inmediata por la instancia administrativa competente a la que recurrió oportunamente.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 13 de agosto de 2020 (fs. 39); formulando impugnación el 18 del mismo mes y año (fs. 44 a 45 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Desde la fecha de su despido se encuentra sin trabajo por lo tanto sin salario, sin seguro social en plena pandemia, encontrándose desprotegido al igual que su familia, en inminente peligro de daño irreparable e irreparable con peligro de muerte; ya sea por posible contagio; ya que, estuvo en contacto con el Inspector de la Jefatura Departamental del Trabajo que dio positivo al COVID-19; o, por falta de alimentación, debido a que él y su familia no tienen medios económicos de subsistencia para comprar alimentos de primera necesidad; pues los ahorros que tenía se agotaron; y, **ii)** No fue acreedor del bono universal, porque tiene aporte en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) de 20 de enero del 2020; asimismo, ninguno de los integrantes de su familia pudo cobrarlo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refirió que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores



públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida”.

A su vez, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”** (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

El solicitante de tutela, alega la lesión de sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la continuidad y estabilidad laboral, manifestando que el 31 de enero de 2020, fue despedido sin justificación alguna de la Empresa Metalúrgica Vinto; motivo por el cual, presentó denuncia ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, solicitando su reincorporación y el pago de sueldos devengados más todos los beneficios sociales que por ley correspondan; sin embargo, dicha instancia no resolvió la problemática planteada debido a que, convocadas las partes, la audiencia fue suspendida en más de una ocasión por sospechas de contagio de COVID-19, hasta que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social declaró una pausa administrativa por la emergencia sanitaria y ante el vencimiento del plazo de interposición de la acción de amparo constitucional, esta fue presentada el 31 de julio de 2020 a través del Buzón Judicial.

Al respecto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, argumentando que al encontrarse en trámite la solicitud que planteó el impetrante de tutela, esta se encuentra pendiente de resolución, debiendo el mismo, agotar el medio administrativo previamente invocado, adecuándose por ello a la regla y subregla de la improcedencia por subsidiariedad siendo que tampoco existen argumentos para superar la aplicación excepcional del aludido principio.

En tal sentido, revisados los antecedentes del presente caso, se tiene que, por Memorándum de Agradecimiento de Servicios Prestados de 31 de enero de 2020, Fernando Tintaya López -ahora accionante-, fue desvinculado de su fuente laboral (fs. 28); razón por la cual, denunció el citado despido ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, solicitando su reincorporación, el pago de sus sueldos devengados y demás derechos sociales de acuerdo a ley; por lo que, la nombrada instancia, el 23 de junio de 2020, notificó a Job Ignacio Galarza, Gerente de la Empresa Metalúrgica Vinto -hoy demandado-, apersonarse el 2 de julio del mismo año “...a objeto de responder la demanda interpuesta por su trabajador...” (sic [fs. 31]); sin embargo, dicha actuación fue suspendida en reiteradas oportunidades debido a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por el COVID-19; finalmente, a decir tanto por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro así como por el impetrante de tutela, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social decretó la pausa administrativa con la respectiva suspensión de actividades; razón por la cual, hasta la interposición de la presente acción tutelar, su caso no fue resuelto.

En ese contexto, de acuerdo a los antecedentes que preceden, se advierte que el accionante ya expuso su problemática ante la citada Jefatura Departamental del Trabajo, instancia que debe emitir pronunciamiento acerca de sus pretensiones expuestas en la vía administrativa; por ello, este Tribunal en apego al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional y tomando en cuenta que es el propio impetrante de tutela quien expresa que solicitó ante la mencionada Jefatura Departamental



del Trabajo su reincorporación y el pago de sus sueldos devengados y otros beneficios sociales de acuerdo a ley -extremo que no pudo ser resuelto por las causas desarrolladas *ut supra*, ratificó que existe determinación pendiente de emisión, cuya consecuencia lógica es que en el caso en cuestión se configure la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de subsidiariedad; es decir que, el accionante al haber acudido a sede constitucional invocando la lesión de sus derechos, sin haber agotado el medio de impugnación activado por él; en concordancia con la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, si bien utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de sus derechos, en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación de la acción tutelar, pendiente la resolución; por lo que, precautelando la emisión de resoluciones disímiles en dos jurisdicciones, las cuales crearían una disfunción jurídica, esta acción de defensa resulta improcedente.

Con relación a la solicitud de flexibilización en la aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, en el presente caso, no puede ser considerada, ya que el accionante no forma parte de ningún grupo de riesgo que merece atención prioritaria, tampoco demostró la inminencia de un daño irreparable de no otorgarse la tutela; más aún cuando -como se dijo-, será la autoridad de la aludida Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, quien resolverá sus pretensiones invocadas.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de defensa, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 6/2020 de 11 de agosto, cursante de fs. 35 a 37, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0133/2020-RCA**

Sucre, 16 de octubre de 2020

Expediente: 35421-2020-71-AP**Acción popular****Departamento: Santa Cruz**

Partes: Juan Carlos Díaz Villarroel, Carla Stephanie Díaz Villarroel y German Olmos contra Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; Mónica Eva Copa Murga, "Autoridad Representante" de la Asamblea Legislativa Plurinacional y militante del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP); Sergio Carlos Orellana Centellas, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Bolivia; Rodolfo Antonio Montero Torricos, Comandante General de la Policía Boliviana; Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado; Juan Carlos Huarachi Quispe, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (COB); Juan Evo Morales Ayma, Luis Alberto Arce Catacora; y, David Choquehuanca Céspedes, Candidatos y Militantes del MAS-IPSP.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. El 10 de agosto de 2020, Juan Carlos Díaz Villarroel, Carla Stephanie Díaz Villarroel y German Olmos interpusieron **acción popular** contra Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; Mónica Eva Copa Murga, "Autoridad Representante" de la Asamblea Legislativa Plurinacional y militante del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP); Sergio Carlos Orellana Centellas, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Bolivia; Rodolfo Antonio Montero Torricos, Comandante General de la Policía Boliviana; Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado; Juan Carlos Huarachi Quispe, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (COB); Juan Evo Morales Ayma, Luis Alberto Arce Catacora; y, David Choquehuanca Céspedes, Candidatos y Militantes del MAS-IPSP (fs. 8 a 18).

I.2. La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 12/20 de 12 de agosto de 2020, declaró la **improcedencia** de esta acción popular (fs. 19 a 24 vta.).

I.3. La nombrada Sala, por Auto de 20 de agosto de 2020 (fs. 99), en observancia del art. 30.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), y tomando en cuenta que se impugnó la Resolución 12/20, asumiendo que la misma fue efectuada dentro del plazo de los tres días hábiles, dispuso la remisión de antecedentes en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. La acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad

El Auto Constitucional (AC) 0104/2018-RCA de 27 de febrero, señaló que: "*Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: '...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar «in limine», al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión.*"

*...es preciso puntualizar que la acción popular de acuerdo a la norma procesal constitucional, **no está sujeta a un trámite de admisión** en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad, el art. 30 del CPCo, determina la improcedencia únicamente de las acciones de amparo constitucional o de cumplimiento, no así en las acciones populares, señalando en ese sentido: 'ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código (...)'"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).



En mérito a lo señalado, resulta necesario especificar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional, **la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad**; puesto que, **el art. 30 del CPCo**, determina cuando corresponderá declarar “por no presentada” o la “improcedencia” **únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento**; no así, de las acciones populares, cuyo trámite procesal, según la normativa y la jurisprudencia establecida al efecto, denota que: “...**dada su naturaleza jurídica de esta acción de defensa, no es aplicable el trámite previo de admisibilidad, tampoco los principios de subsidiariedad e inmediatez, (...) correspondía que, la Sala Constitucional Primera, una vez interpuesta la misma, prosiga con el trámite previsto por los arts. 35 y ss. del CPCo, ingresando en el análisis de fondo de la problemática planteada concediendo o denegando la tutela solicitada**” (las negrillas son nuestras [AC 0093/2019-RCA de 9 de abril]).

II.2. Análisis del caso concreto

Por lo referido, al carecer de fase de admisibilidad la acción popular, y en virtud a su naturaleza, dado el informalismo que reviste la misma por la relevancia de los derechos que tutela, no corresponde que la Resolución 12/20 de 12 de agosto de 2020, sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sino que se observe el procedimiento referido supra y que ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia constitucional emanada por este Tribunal al respecto.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** la presente acción popular a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, para que proceda conforme a derecho, de acuerdo al procedimiento estipulado por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente hizo referencia a cuestiones procesales; llamándose la atención a la nombrada Sala, exhortándole que en lo posterior observe la normativa y jurisprudencia establecida al efecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
 MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0133/2020-RCA**

Sucre, 16 de octubre de 2020

Expediente: 35421-2020-71-AP**Acción popular****Departamento: Santa Cruz**

Partes: Juan Carlos Díaz Villarroel, Carla Stephanie Díaz Villarroel y German Olmos contra **Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; Mónica Eva Copa Murga, "Autoridad Representante" de la Asamblea Legislativa Plurinacional y militante del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP); Sergio Carlos Orellana Centellas, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Bolivia; Rodolfo Antonio Montero Torricos, Comandante General de la Policía Boliviana; Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado; Juan Carlos Huarachi Quispe, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (COB); Juan Evo Morales Ayma, Luis Alberto Arce Catacora; y, David Choquehuanca Céspedes, Candidatos y Militantes del MAS-IPSP.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. El 10 de agosto de 2020, Juan Carlos Díaz Villarroel, Carla Stephanie Díaz Villarroel y German Olmos interpusieron **acción popular** contra Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; Mónica Eva Copa Murga, "Autoridad Representante" de la Asamblea Legislativa Plurinacional y militante del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP); Sergio Carlos Orellana Centellas, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Bolivia; Rodolfo Antonio Montero Torricos, Comandante General de la Policía Boliviana; Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado; Juan Carlos Huarachi Quispe, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana (COB); Juan Evo Morales Ayma, Luis Alberto Arce Catacora; y, David Choquehuanca Céspedes, Candidatos y Militantes del MAS-IPSP (fs. 8 a 18).

I.2. La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 12/20 de 12 de agosto de 2020, declaró la **improcedencia** de esta acción popular (fs. 19 a 24 vta.).

I.3. La nombrada Sala, por Auto de 20 de agosto de 2020 (fs. 99), en observancia del art. 30.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), y tomando en cuenta que se impugnó la Resolución 12/20, asumiendo que la misma fue efectuada dentro del plazo de los tres días hábiles, dispuso la remisión de antecedentes en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. La acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad

El Auto Constitucional (AC) 0104/2018-RCA de 27 de febrero, señaló que: "*Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: '...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar «in limine», al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión.*

*...es preciso puntualizar que la acción popular de acuerdo a la norma procesal constitucional, **no está sujeta a un trámite de admisión** en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad, el art. 30 del CPCo, determina la improcedencia únicamente de las acciones de amparo constitucional o de cumplimiento, no así en las acciones populares, señalando en ese sentido: 'ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código (...)'"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).



En mérito a lo señalado, resulta necesario especificar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional, **la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad**; puesto que, **el art. 30 del CPCo**, determina cuando corresponderá declarar “por no presentada” o la “improcedencia” **únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento**; no así, de las acciones populares, cuyo trámite procesal, según la normativa y la jurisprudencia establecida al efecto, denota que: “...**dada su naturaleza jurídica de esta acción de defensa, no es aplicable el trámite previo de admisibilidad, tampoco los principios de subsidiariedad e inmediatez, (...) correspondía que, la Sala Constitucional Primera, una vez interpuesta la misma, prosiga con el trámite previsto por los arts. 35 y ss. del CPCo, ingresando en el análisis de fondo de la problemática planteada concediendo o denegando la tutela solicitada**” (las negrillas son nuestras [AC 0093/2019-RCA de 9 de abril]).

II.2. Análisis del caso concreto

Por lo referido, al carecer de fase de admisibilidad la acción popular, y en virtud a su naturaleza, dado el informalismo que reviste la misma por la relevancia de los derechos que tutela, no corresponde que la Resolución 12/20 de 12 de agosto de 2020, sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sino que se observe el procedimiento referido supra y que ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia constitucional emanada por este Tribunal al respecto.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** la presente acción popular a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, para que proceda conforme a derecho, de acuerdo al procedimiento estipulado por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente hizo referencia a cuestiones procesales; llamándose la atención a la nombrada Sala, exhortándole que en lo posterior observe la normativa y jurisprudencia establecida al efecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
 MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0134/2020-RCA**

Sucre, 19 de octubre de 2020

Expediente: 35386-2020-71-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 22 de junio de 2020, cursante de fs. 423 a 426, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Miguel Ángel Aramayo Aramayo** contra **Pio Gualberto Peredo Claros y Juan Edgar Balderrama Balderrama, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y María Luz Montaña Almendras, Jueza Pública Civil y Comercial Decimonovena del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 16 de junio de 2020, cursante de fs. 394 a 406; el accionante manifiesta que, su esposa María Cecilia del Rosario Mercado Solís adquirió dos lotes de terreno ubicados en el municipio de Sacaba de la provincia Chapare departamento de Cochabamba; sin embargo, el 11 de octubre de 2016, Gastón Fernando Solís Meruvia, instauró una demanda ordinaria de nulidad de documentos de venta, contra su esposa y Beatriz Solís de Mercado, sin incluirlo a él, pese a que conocía que es el copropietario de los inmuebles adquiridos, por su unión conyugal.

La demanda fue sustanciada y resuelta ante el Juzgado Público Civil Comercial Decimonoveno del departamento de Cochabamba, emitiéndose la Sentencia de 15 de noviembre de 2017, declarando improbadamente la misma; empero, al haber sido dicha Sentencia apelada por el demandante, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba mediante Auto de Vista de 28 de junio de 2019, la revocó, y deliberando en el fondo declaró probada la demanda de nulidad de documentos, disponiendo la nulidad de las Escrituras Públicas 220/2006 y 221/2006 ambas de 9 de febrero; Auto de Vista que no fue impugnado por ninguna de las partes, declarándose su ejecutoria.

Devuelto el expediente al Juzgado de origen, a la fecha se dispuso mediante resoluciones judiciales que se proceda a la cancelación del registro propietario emergente de las Escrituras Públicas 220/2006 y 221/2006 en Derechos Reales (DD.RR.), determinación que conoció de manera extraoficial; por lo que el 5 de noviembre de 2019, solicitó a la jueza de la causa la nulidad de obrados, poniendo en conocimiento su condición de copropietario de los lotes de terrenos adquiridos mediante las citadas escrituras públicas cuya nulidad se declaró; sin embargo, dicha solicitud fue rechazada a través del Auto de 6 de noviembre de 2019, sin realizar un análisis a lo planteado, arguyendo la pérdida de competencia, apartándose de precedentes obligatorios, lo que lo deja en absoluta indefensión, ante lo cual planteó recurso de apelación, mismo que fue concedido en efecto devolutivo; por lo que, la jueza de la causa inició los actos de cancelación del derecho propietario.

La demanda fue admitida sin observarse que la misma también debió estar dirigida contra su persona, por cuanto los bienes objeto de *litis* eran gananciales, lo que fue puesto a conocimiento de la Jueza de primera instancia en la contestación de la demanda por parte de su esposa, quien adjuntó el certificado de matrimonio, estado civil reflejado también en la prueba documental aportada por el demandante, prueba que no fue considerada por la jueza de la causa para la regularización de la demanda; omisión que fue reiterada por los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al no haber reparado los vicios de nulidad con los que se sustanció la demanda, incluyéndolo o convocarlo como litis consorte, afectando su derecho a la propiedad sin que haya sido parte del proceso, al haber declarado la nulidad de las escrituras públicas; es decir, las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al haber admitido, sustanciado y resuelto una demanda ordinaria de nulidad de escrituras públicas sin la intervención de su persona como copropietario de los bienes inmuebles objeto del litigio y al haber desestimado la solicitud de nulidad de obrados.



Arguyendo, que concurren las dos condiciones establecidas en el art. 54.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), invoca la abstracción del principio de subsidiariedad, refiriendo daño irreparable e irremediable y protección tardía.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes al derecho de ser oído y juzgado y a la defensa; a la igualdad en la aplicación de la Ley; y, a la propiedad privada; citando al efecto los arts. 115, 116 al 121 de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto el Auto de 6 de noviembre de 2019; **b)** Se declare la nulidad de obrados de la demanda ordinaria de nulidad de escrituras públicas seguida por Gastón Fernando Solís Meruvia contra Beatriz Solís de Mercado y María Cecilia del Rosario Mercado de Solís hasta la instancia de convocarse a su persona al proceso en calidad de Litis consorte necesario; y, **c)** Se condene a las autoridades judiciales demandadas las costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, pronunció la Resolución de 22 de junio de 2020, cursante de fs. 423 a 426, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El 5 de noviembre de 2019, el accionante conocía plenamente el contenido de la Sentencia de 15 de noviembre de 2017 y del Auto de Vista de 28 de junio de 2019 emitidos por las autoridades demandadas, al haber solicitado la nulidad de obrados; **2)** El Auto de 6 de noviembre de 2019, que desestimó la nulidad de obrados pretendida, argumentó que la causa se encuentra en ejecución de Sentencia y que ya se habían realizado actuaciones procesales emergente de lo dispuesto en el Auto de Vista de 28 de junio de 2019, resolución contra la que planteó recurso de apelación el 26 de noviembre del mismo año, el que se encuentra en trámite; **3)** La acción de defensa fue presentada el 16 de junio de 2020; por lo que remitiéndose al 5 de noviembre de 2019, por el cual formuló la nulidad de obrados, y computándose desde esa fecha, el plazo vencía el 5 de mayo de 2020, en consecuencia la acción de amparo constitucional se encuentra fuera de plazo, incumpliendo el principio de inmediatez, puntualizando que en función a la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el departamento de Cochabamba mediante Instructivos 02/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo y 04/2020 de 31 de mayo, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba determinó el teletrabajo de acuerdo a rol de turnos, establecido en la cuarentena condicionada determinada por el Gobierno Nacional y Departamental, en ese sentido se estableció el funcionamiento semanal de una Sala Constitucional de turno, encontrándose habilitado en todo momento el buzón judicial para la recepción de demandas nuevas a efecto de su posterior sorteo a la Sala correspondiente, medio que no fue usado por el accionante a efectos de la presentación de la acción de defensa dentro del plazo señalado; y, **4)** En cuanto al Auto de 6 de noviembre de 2019, el accionante formuló apelación que no se ha agotado, pretendiendo que la jurisdicción constitucional sustituya la misma a efecto de resolver la problemática, sin haber esperado la decisión de la autoridad *ad-quem* de la jurisdicción civil enmarcándose en la regla y subregla 2.b) de improcedencia de la acción de amparo constitucional desarrollada en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, por cuanto no se puede pretender aperturar paralelamente dos jurisdicciones para la protección de sus derechos.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 31 de agosto de 2020 (fs. 428 a 429); formulando impugnación el 3 de septiembre del mismo año (fs. 430 a 433 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El "Órgano Judicial" en Cochabamba no estuvo al margen de las determinaciones del Estado, y el Instructivo de 8 de abril de 2020, dispuso en el numeral octavo que solo las acciones de defensa vinculadas al COVID-19 podrían ser tratadas y consideradas y que el resto debían aguardar



hasta la restitución de las actividades jurisdiccionales; **ii)** La Circular 03/2020 de 9 de mayo, estableció que las Salas Constitucionales podían conocer solo situaciones vinculadas al COVID-19 y acciones de libertad, lo que demuestra la imposibilidad de que se pueda presentar la acción de amparo, por limitación de circulares; **iii)** Si se considera el plazo interrumpido el 22 de marzo de 2020 y la reanudación de 15 de junio del mismo año, la presentación de la acción el 16 de junio de igual año está presentada dentro de término; **iv)** Las limitaciones dispuestas por el Gobierno Central relativo al cese de actividades públicas y privadas, las restricciones a las personas de la tercera edad, las decisiones del "Órgano Judicial" y las determinaciones de no conocer otras acciones que no sean las ya nombradas, hace que el plazo no este vencido; **v)** Respecto al argumento de no haberse agotado las vías legales ordinarias, es injustificado en razón que se ha invocado su excepción en el memorial de demanda, por haberse demostrado que existe la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela inmediata, ya que la protección por las vías legales resultaría tardía y que las autoridades demandadas incurrieron en vías de hecho que lo colocó en estado de indefensión; y, **vi)** Mientras se sustancia el recurso de apelación sobre el incidente de nulidad, se procederá a ejecutar la sentencia, con la cancelación del registro del derecho propietario afectando su derecho a la propiedad privada sin que haya sido oído, juzgado y vencido en un debido proceso; por lo que, los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba vulneraron su derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54 del CPCo, en cuanto a la **subsidiariedad** en la referida acción tutelar menciona que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

Asimismo, la SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre, reiteró la SCP 1311/2012 de 19 de septiembre, señalando que: "...la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: **«la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: '...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias**



dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional'» (las negrillas son agregadas).

En tal sentido, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de **subsidiariedad** en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas nos corresponden).

En relación a la excepción al mencionado principio, la SC 1191/2010-R de 6 de septiembre, señaló que: "*En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.*

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, arguyendo el incumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez, al haberse planteado la misma fuera de plazo y que existe una apelación presentada por el accionante en la vía ordinaria que aún no se agotó.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se tiene que mediante Auto de Vista de 28 de junio de 2019 (fs. 335 a 340), Juan Edgar Balderrama Balderrama y Pio Gualberto Peredo Claros, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, resolvieron en grado de apelación revocar totalmente la Sentencia de 15 de noviembre de 2017, y en consecuencia declararon probada la demanda de nulidad de documentos presentada por Gastón Fernando Solís Meruvia contra Beatriz Solís de Mercado y María Cecilia del Rosario Mercado Solís, disponiendo la nulidad de las Escrituras Públicas 220/2006 y 221/2006 ambas de 9 de febrero, ordenando que en ejecución de sentencia se proceda a la cancelación de sus registros en DD.RR., fallo que se declaró ejecutoriado por Auto de 5 de septiembre de 2019, ordenándose que el proceso sea devuelto al juzgado de origen (fs. 345), siendo el 5 de noviembre de 2019, que el ahora accionante -Miguel Aramayo Aramayo- presentó un memorial ante la Jueza Pública Civil y Comercial Decimonoveno del departamento de Cochabamba, solicitando la nulidad de obrados de la totalidad del proceso, hasta la convocatoria de audiencia de conciliación de la demandada Beatriz Solís de Mercado y terceros (fs.



360 a 364 vta.); ante ello, por Auto de 6 de noviembre de 2019, la nombrada Jueza, desestimó el memorial, refiriendo pérdida de competencia (fs. 365), lo que fue apelado por el ahora impetrante de tutela, mediante memorial presentado el 27 de noviembre de 2019 (fs. 379 a 385 vta.) que mereció el proveído de 29 de igual mes y año, por el que se corrió en traslado dicho recurso (fs. 387).

Bajo ese contexto, el accionante señala que las autoridades demandadas lesionaron sus derechos, al haber admitido, sustanciado y resuelto una demanda ordinaria de nulidad de escrituras públicas sin su intervención como copropietario de los bienes inmuebles objeto del litigio -por ser bienes gananciales-, así como al haberse desestimado la solicitud de nulidad de obrados que realizó; en tal sentido el accionante, pide que se conceda la tutela impetrada dejando sin efecto el Auto de 6 de noviembre de 2019; y, se declare la nulidad de obrados de la demanda ordinaria de nulidad de escrituras públicas seguida por Gastón Fernando Solís Meruvia contra Beatriz Solís de Mercado y María Cecilia del Rosario Mercado de Solís hasta la instancia de convocarse a su persona al proceso en calidad de Litis consorte necesario; no obstante, cuando plantea la presente acción de amparo constitucional, al margen de invocar se haga abstracción del principio de subsidiariedad porque la apelación que había sido concedida en efecto devolutivo resultaría tardía o bien que existirían vías de hecho, y daño irreparable e irremediable, no expresó sobre la falta de idoneidad del recurso de apelación que interpuso ni demostró la irreparabilidad de sus derechos, haciendo referencias subjetivas que no demuestran la necesidad de brindar la excepción requerida, más aun cuando a través de la jurisprudencia constitucional se ha ratificado que ante el incidente de nulidad de obrados planteado en cualquier etapa del proceso, debe agotarse la vía de impugnación planteando el recurso de apelación, así la SCP 0721/2019-S2 de 21 de agosto, recalcó que: "**...el incidente de nulidad se activa en presupuestos excepcionales, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la jurisprudencia constitucional; pudiendo ser interpuesto en cualquier etapa del proceso, inclusive en la fase posterior a la ejecutoria del fallo, ante la autoridad donde se produjo la irregularidad; y en caso de considerar que las lesiones alegadas persisten, corresponderá plantear contra dicha Resolución, el recurso de apelación o dealzada, agotando de esa manera las vías idóneas de impugnación intraprocesal, y en caso de no obtener una Resolución favorable que repare sus derechos vulnerados, entonces recién quedará expedita la jurisdicción constitucional; empero, una vez agotados los mecanismos de reclamación en la vía ordinaria...**" (las negrillas son nuestras).

Por lo mencionado, se tiene que el accionante si bien activó los mecanismos intraprocesales para procurar la reparación de los derechos que ahora acusa como lesionados; sin embargo, el mismo aún no se agotó, sino que se encuentra pendiente de resolución a decir del propio impetrante de tutela, quien señala que el recurso de apelación interpuesto, fue concedido en efecto devolutivo y que los recursos de apelación demoran un tiempo de 6 a 10 meses (fs. 397 y vta.); es decir, prescindiendo de ese mecanismo legal activado, acudió directamente a la jurisdicción constitucional, conducta que se acomoda a la causal de improcedencia por subsidiariedad, detallada en la SC 1337/2003-R, subregla 2. b), citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

En relación al principio de inmediatez, no corresponde su consideración, por cuanto como se mencionó, aún se encuentra pendiente de emisión y notificación una resolución en la vía ordinaria resolviendo el recurso de apelación formulada por el accionante, misma desde la cual el accionante podrá interponer la acción de defensa en el plazo de los seis meses dispuesto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, de considerarlo pertinente.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 22 de junio de 2020, cursante de fs. 423 a 426, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo, por encontrarse haciendo uso de su vacación anual.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0135/2020-RCA

Sucre, 2 de octubre de 2020

Expediente: 35181-2020-71-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 159 a 163, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Romel Máximo Fuentes Uribe** contra la empresa de **Ingeniería y Servicios "INTEGRA" Sociedad Anónima (S.A.)** representada legalmente por **Nelson Álvaro Quiroga Pardo**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 17 de junio de 2020, cursante de fs. 144 a 156 vta., el accionante refiere que, el 3 de julio de 2017 suscribió contrato de trabajo a plazo fijo con "INTEGRA S.A", para desempeñar el cargo de Técnico en Mantenimiento Multiservicio, hasta el 25 de enero de 2019; el 11 de marzo del indicado año suscribió un nuevo contrato para el mismo puesto laboral, el cual fenecía el 28 de febrero de 2020; empero, permaneció trabajando por órdenes del encargado de recursos humanos hasta el 3 de marzo de dicho año, operándose de esa forma la tácita reconducción de la relación laboral, convirtiéndose su contrato en uno de carácter indefinido. Sin embargo, la empresa le amedrentó al indicarle que debía firmar un nuevo contrato caso contrario ya no trabajaría más, desconociendo su condición de padre progenitor de dos niñas menores de un año de edad.

Agrega que, desde el 21 de enero de 2020 recibe las asignaciones familiares reconocidas por ley, encontrándose protegido por esa condición con la inamovilidad laboral, y al haberse operado la tácita reconducción laboral goza de la protección al trabajo y de estabilidad laboral.

En cuanto al principio de subsidiariedad la jurisprudencia constitucional señalada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0177/2012 de 14 de mayo y 0158/2018-S3 de 7 de mayo, delineó de manera específica la excepción a dicho principio en temas de reincorporación laboral.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la inamovilidad laboral, estabilidad laboral, al trabajo y el principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 14, 46.1 y 2, 48.IV, 109, 115 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE); 6, 7 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga su reincorporación inmediata a su fuente laboral con reconocimiento de sueldos, asignaciones familiares y demás derechos de los que fue privado por su ilegal despido.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 159 a 163, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** Conforme a lo previsto por el art. 50 de la CPE, corresponde el conocimiento y tramitación de esta causa de manera previa a la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la respectiva denuncia, ente que tiene entre sus atribuciones la de resolver los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, con cuyo resultado se podrá determinar la situación laboral del accionante y consiguiente reincorporación por ser padre progenitor de dos niñas menores de un año de edad, por medio de una conminatoria, cuyo incumplimiento viabiliza la posibilidad de acudir a la jurisdicción constitucional, aún sin haber agotado la vía administrativa; **b)** De acuerdo a la naturaleza



de esta acción de defensa no corresponde a la vía constitucional definir o consolidar derechos, sino garantizar los mismos frente a actos ilegales u omisiones indebidas que los restrinjan, supriman o amenacen con restringirlos o suprimirlos; **c)** En cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad, debe tomarse en cuenta la normativa laboral y jurisprudencia, pues "...la prescindencia alegada se encuentra circunscrita en relación a los recursos administrativos, que pudieron emerger de resoluciones que fueren emitidas en la vía administrativa laboral como el caso de la Conminatoria por la Jefatura Departamental del Trabajo, o en su caso la activación de la jurisdicción laboral..." (sic); **d)** Se incumplió con el principio de subsidiariedad previsto en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **e)** No se acreditó la existencia de daño irremediable e irreparable en caso de no otorgarse la tutela solicitada.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 10 de agosto de 2020 (fs. 164), formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (fs. 166 a 172 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **1)** Su condición de padre progenitor de dos niñas menores de un año de edad, con la obligación de contar con un seguro de salud y con ingresos económicos son de imprescindible necesidad y urgencia, pues no se puede concebir que por la coyuntura que se atraviesa por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), sea viable interponer primero la denuncia ante la Jefatura Departamental del Trabajo porque dicha institución se encontraba saturada; y, **2)** La acción de defensa fue presentada recién el 17 de junio de 2020, debido a la cuarentena total decretada a partir del 22 de marzo de igual año, por lo que las aseveraciones realizadas por la Sala Constitucional no son fundadas ni respaldadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El art. 33 del CPCo, señaló que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.



4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad respecto a mujeres en estado de gestación y progenitores de menores de un año de edad

La SCP 0198/2013 de 27 de febrero, analizando la excepción al principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional respecto a la protección del progenitor trabajador hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad, estableció lo siguiente: *"La acción de amparo constitucional es una acción tutelar de carácter extraordinario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, establecida en el art. 128 de la CPE, procede: '...contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'.*

A su vez, el art. 129.I de la CPE, enfatiza que esta acción tutelar puede presentarse por la persona: '...que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'.

Con relación al principio de subsidiariedad la jurisprudencia constitucional ha precisado y de manera constante que la acción de amparo constitucional tiene por finalidad la tutela de los derechos y garantías constitucionales de las personas; pero, no puede suplir a la jurisdicción llamada por ley, que puede restituirlos de manera eficiente y oportuna.

Sin embargo, la exigencia del agotamiento de vías ordinarias o administrativas, puede en algunos casos ocasionar un daño irreparable, por lo cual la justicia constitucional estableció una serie de sub reglas, en las que se encuentran las excepciones al principio de subsidiariedad, en tal sentido, están los derechos que asisten a la mujer trabajadora en estado de gestación la SC 0530/2010-R de 12 de julio, estableció que al tratarse de acciones: 'que implican la protección de una mujer trabajadora en estado de gestación, esa protección es de carácter inmediato por el efecto irreparable que podría causar el hecho ilegal denunciado...' entendimiento reconocido en la vigencia de la Constitución Política del Estado del año 2009 así por ejemplo las SSCC 0434/2010-R, 0581/2010-R, 1043/2010-R, 0610/2010-R, 0771/2010-R, 1330/2010-R y 1205/2010-R.

*Siendo que el orden constitucional vigente otorga protección a las mujeres en estado de embarazo, garantizando la inamovilidad de éstas, de igual forma resguarda tratándose de los padres progenitores, hasta que la hija o hijo cumpla un año de edad, entonces los padres trabajadores en búsqueda de tutela ante la justicia constitucional ante un despido o destitución de su fuente laboral, extensivamente deberá aplicarse el entendimiento desarrollado con relación a la excepción de la subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional cuando la trabajadora en estado de embarazo fuere, lo contrario sería restrictivo al ejercicio de sus derechos constitucionales, **por lo que también podrá acudir directamente ante esta vía, no siendo exigible el agotamiento previo de vías ordinarias o administrativas**" (las negrillas nos corresponden).*

De donde se infiere que, cuando una mujer embarazada o una madre o padre de un menor de un año, activa la jurisdicción constitucional en búsqueda de tutela de sus derechos a la inamovilidad laboral, no será exigible el agotamiento previo de los mecanismos intra procesales que prevé el ordenamiento jurídico, toda vez que, la protección de este derecho, más que proteger al trabajador tiende a la protección de los derechos del *nasciturus* o del/la niño/niña menor de un año.

II.3. Análisis del caso concreto



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 159 a 163, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, en razón a que el accionante no agotó el principio de subsidiariedad, pues no acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a objeto de la resolución de su causa.

En el caso en análisis, la citada Sala Constitucional a momento se resolver la presente acción tutelar, no consideró que la condición de progenitor del peticionante de tutela, quien es padre de dos niñas menores de un año, conforme se advierte de los certificados de nacimiento adjuntos (fs. 141 a 142), inobservando de esa forma las líneas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la excepción a la regla de subsidiariedad en aquellos casos que tengan que ver con la inamovilidad laboral de la mujer embarazada, progenitor o progenitora, debido a que los derechos a la vida salud y otros son de tutela urgente e inmediata; en ese sentido, la admisión de una acción de amparo constitucional no puede ser diferida con el argumento de que previamente se debe agotar la vía administrativa, acudiendo a la referida Jefatura Departamental del Trabajo; puesto que, el retiro intempestivo de la fuente laboral de alguno de los progenitores, atenta contra los derechos fundamentales tanto del ascendiente como del menor, razón por la cual la acción de amparo constitucional debe ser atendida inmediatamente, sin que sea exigible aplicar el principio de subsidiariedad por el carácter excepcional que reviste, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Por consiguiente, teniendo superada la causal de improcedencia respecto al incumplimiento del principio de subsidiariedad por la aplicación de la excepción a la misma y advirtiéndose que se tiene cumplido el principio de inmediatez, pues el presunto despido fue efectuado el 3 de marzo de 2020 y la acción de defensa planteada el 16 de junio de igual año, es decir dentro del plazo de seis meses previsto al efecto, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las acciones de defensa, se constata que:

- i) El solicitante de tutela señaló su nombre y generales de ley, señalando su domicilio procesal a objeto de ser notificado (fs. 144);
- ii) Indicó el nombre y domicilio de la empresa demandada (fs. 144 vta.);
- iii) El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 156 vta.);
- iv) Efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción tutelar, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados, indicando que fue despedido de su fuente laboral sin considerar su calidad de progenitor de dos niñas menores de un año;
- v) Estima conculcados sus derechos a la inamovilidad laboral, estabilidad laboral, al trabajo, y el principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 14, 46.1 y 2, 48.IV, 109, 115 y 178 de la CPE; 6, 7 y 23 de la DUDH; 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8 y 24 de la CADH;
- vi) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; no obstante, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- vii) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 3 a 143); y,
- viii) Solicitó se conceda la tutela, disponiendo la reincorporación inmediata a su fuente laboral con reconocimiento de sueldos, asignaciones familiares y demás derechos de los que fue privado por su ilegal despido.

Por lo expuesto, se concluye que el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, no obró correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0135/2020-RCA (viene de la pág. 6)

1º REVOCAR la Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 159 a 163, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0136/2020-RCA****Sucre, 2 de octubre de 2020****Expediente: 35138-2020-71-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 519 a 522, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jorge Marcelo Quispe Martínez** contra **Richard Botello Hiza, Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)** y **Lariza Veruzka Fuentes Justiniano, Autoridad Sumariante de YPFB Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de junio de 2020, cursante de fs. 486 a 502, el accionante refiere que por Auto de Apertura de Sumario Administrativo RES.EDT. 49/2018 de 13 de agosto, la Autoridad Sumariante de YPFB Santa Cruz, le inició proceso Sumario interno regulado por el Reglamento de Responsabilidad Pública, aprobado por Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992, la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario aprobado por DS 27113 de 23 de julio de 2003; posteriormente, la Autoridad Sumariante declinó competencia, por lo que el Presidente Ejecutivo de dicha Entidad, remitió el proceso a la Autoridad Sumariante de Cochabamba, quien pronunció la Resolución Final 3/2019 de 11 de abril, determinando responsabilidad administrativa en su contra y la sanción de destitución del cargo, además de advertir indicios de responsabilidad penal.

Contra esa Resolución, interpuso recurso de revocatoria que fue resuelto por Resolución 4/2019 de 7 de mayo, ratificando la misma; habiendo interpuesto recurso jerárquico contra este último fallo; y resuelto por el Director Ejecutivo de YPFB mediante Resolución de Recurso Jerárquico PRS 142 de 24 de junio de 2020, disponiendo anular obrados hasta la Resolución Final al haberse vulnerado el derecho al debido proceso.

En mérito a la nulidad referida, la Autoridad Sumariante de YPFB Cochabamba, pronunció una nueva Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo 012/2019 de 14 de agosto, que en forma idéntica a la primera ordenó sancionarlo con la destitución de su cargo al advertir indicios de responsabilidad penal, con la que fue notificado el 20 de agosto de 2019 a las 17:05 horas; el día lunes 26 del mismo mes y año, a las 08:35 horas, se apersonó al despacho de la Autoridad Sumariante para presentar impugnación contra la señalada Resolución Final de Proceso Administrativo 012/2019, la cual no pudo concretarse por no estar presente dicha Autoridad al salir a una audiencia conforme le manifestó la "...Sargento 1ro Rosabel Zurita Zubieta que trabaja como Policía de Seguridad de la Oficina de Asesoría Legal de YPFB..." (sic); ante la imposibilidad de presentar a primera hora su recurso de revocatoria, este recién fue recepcionado el mismo día -lunes 26 de agosto de 2019- a las 16:10 horas.

Refiere que el martes 27 de agosto de 2019, fue notificado con el Acto Administrativo de 26 de ese mes y año, por el que se declaró ejecutoriada la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo 012/2019, en la indicada fecha fue notificado con el "...Acto de 27 de agosto de 2019 que expresamente dice: '*Considerando el Memorial presentado a horas 16:10 p.m. del día 26 de agosto de 2019, por el Sr. Jorge Marcelo Quispe Martínez, estece a lo dispuesto por Auto de Ejecutoria de fecha 26 de agosto del 2019*'" (sic). En virtud a esos actos pidió enmienda, complementación y explicación indicando que no cumplían con las formalidades previstas por ley, solicitud que le fue negada.

El 30 de septiembre de 2019, recibió la Nota con Cite: GTHC-RC 51/2019, emanada de la Gerencia de Talento Humano de YPFB, en la que se le comunica su destitución en virtud de lo dispuesto en la



Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo 012/2019; ante la vulneración de sus derechos, el 24 de octubre de igual año, presentó memorial ante la Autoridad Sumariante codemandada, solicitando se anulen obrados hasta el Auto de 26 de agosto de ese año, inclusive y que en el fondo su **"...memorial de fecha 23 de agosto de 2019 sea aceptado como presentado dentro del plazo legal y en consecuencia se lo resuelva como en derecho corresponde"** (sic), adjuntando el documento suscrito por la policía que funge como seguridad en la oficina de Asesoría Legal que acreditaba que el 26 del mismo mes y año, se hizo presente en esa instancia a las 8:35 horas.

El 15 de noviembre del citado año, fue notificado con el Acto Administrativo que rechazó su solicitud de anulación de obrados, ante el cual el 26 de ese mes y año, formuló recurso de revocatoria, que fue resuelto por la Autoridad Sumariante por Auto Administrativo de 24 de diciembre de igual año, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

Ante dicha confirmación, interpuso recurso jerárquico por memorial de 31 de diciembre de 2019, ante el cual el Director Ejecutivo de YPFB, mediante Resolución de 27 de enero de 2020, resolvió confirmar en todas sus partes el Auto Administrativo de 24 de diciembre de 2019 pronunciado por la Autoridad Sumariante de YPFB Cochabamba, determinando que la vía administrativa se encontraba agotada en mérito al art. 69 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se anule obrados hasta el Auto de 26 de agosto de 2019 inclusive, aceptando como presentado dentro del plazo legal su impugnación por memorial de 23 de igual mes y año, contra la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo 012/2019, debiendo tramitarse el recurso de revocatoria.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 519 a 522, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De los precedentes procesales a los que se remite el accionante así como su solicitud de tutela, pretende que la jurisdicción constitucional ordene proseguir el trámite de un recurso administrativo, que hubiese sido presentado extemporáneamente al plazo otorgado por el art. 22 del DS 26237 de 29 de junio de 2001 que modifica el DS 23318-A y el entendimiento de la SC 0488/2011-R de 25 de abril, por ello debe tomarse en cuenta que en el caso concreto el solicitante de tutela fue notificado con la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo 012/2019, el 20 de agosto de 2019 y al cumplirse el tercer día el viernes 23 de igual mes y año, vencía el día lunes 26 del citado mes y año, a las 8:30 horas, por lo que aún el informe de Rosabel Zurita Zubieta, Sargento Primera que acompaña el peticionario de tutela, cuyo contenido fue aclarado por la misma funcionaria policial, no se tiene constancia documental alguna que interpuso el recurso de revocatoria en la hora señalada, contrariamente se tiene que fue a las 16:10 horas de ese día, fuera del plazo legal; **b)** La interposición del recurso de revocatoria se encontraría "afectada" de subsidiariedad conforme a las reglas y subreglas contenidas en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre en sus numerales "...1.a) y 2.a)..." (sic), por haber formulado un recurso administrativo extemporáneamente, pretendiendo que la jurisdicción constitucional sustituya a la administrativa, aún habiendo paralelamente agotado en la vía administrativa su reclamo con los mismos argumentos de esta acción de defensa; y, **c)** Debe tomarse en cuenta el entendimiento jurisprudencial de la SC 0865/2010-R de 10 de agosto, respecto a la indefensión provocada por el propio recurrente, pues tenía pleno conocimiento de los plazos legales para asumir su defensa, incumpliendo estos por dejadez o negligencia.



Con la citada Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 10 de agosto de 2020 (fs. 523); formulando impugnación el 12 del señalado mes y año (fs. 525 a 528 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Se resuelve de manera antelada la audiencia oral de fondo de la cuestión planteada, más propiamente dicho de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la impugnación, siendo que el objeto principal de su acción de defensa es la presentación del recurso de revocatoria contra la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo 012/2019, el cual fue en forma oportuna, es decir dentro de los plazos legales previstos por el ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; por ello el objeto de la presente acción tutelar es la principal y no accesoria, correspondiendo ser resuelta en audiencia oral escuchando de forma directa a ambas partes y no antes, pues no se tiene toda la información, pruebas y elementos necesarios para resolverla; **2)** Si bien el ordenamiento jurídico define plazos por días determinados, también la jurisprudencia del citado Tribunal en la SC 0488/2011-R, la cual no solo aplica los plazos por días determinados sino que los interpreta de manera íntegra pero no aislada, tomando en cuenta a los principios propios del derecho administrativo, como son la favorabilidad, verdad material, buena fe e informalismo a favor del administrado, previstos en el art. 4 de la LPA, siendo la jurisdicción constitucional quien determine bajo esos principios, en una interpretación integral el objeto de su acción de defensa; y, **3)** La resolución ahora impugnada, afirma que la aclaración realizada por la Sargento Primera, Rosabel Zurita Zubieta, no cuenta con constancia documental de que presentó su recurso a primera hora, sin embargo no tomó en cuenta que en ninguna parte niega su presencia, no siendo cierto que pretende utilizar la vía constitucional para suplir a la administrativa, ya que busca que la jurisdicción administrativa interprete de forma integral si su presencia a primera hora del día siguiente hábil al vencimiento del plazo de presentación, pudiendo ser distinta la misma de acuerdo al ingreso de cada institución y la flexibilización del concepto de primera hora.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.



3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deben verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional, existen causales para declarar su improcedencia, las que se encuentran claramente descritas en el art. 53 del CPCo, que dispone que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas y subrayado nos corresponden).**

Bajo la misma línea, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, entre otras, estableció que esta acción tutelar: “...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque



*no puede ser utilizado si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados**" (las negrillas son agregadas).*

Por otra parte, la SCP 1688/2014 de 29 de agosto, efectuó el siguiente entendimiento: *"...la justicia constitucional, no puede suplir los roles encomendados por la función constituyente a sus órganos de poder expresamente reconocidos por la Constitución, por lo que todas las personas naturales o jurídicas que consideren afectados sus derechos, antes de activar el control tutelar de constitucionalidad a través de la acción de amparo constitucional, **deberán utilizar en el marco de los plazos procesales establecidos por la normativa imperante, los mecanismos intra procesales o procedimentales de defensa. En virtud de esta directriz, el art. 53.3 del CPCo, plasma una causal de improcedencia reglada, para supuestos referentes a mecanismos de defensa no activados oportunamente, señalando expresamente que la acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; toda vez que, el orden constitucional no se encuentra diseñado para que los mecanismos de defensa constitucional se superpongan respecto de los medios de protección que el ordenamiento jurídico brinda a las personas para la protección de sus derechos, generando un escenario de disfuncionalidad no querida por el mismo orden constitucional**" (las negrillas son nuestras).*

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 519 a 522, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por subsidiariedad, señalando que el impetrante de tutela al haber interpuesto un recurso administrativo extemporáneamente, pretende que la jurisdicción constitucional sustituya a la administrativa, pese a agotar paralelamente en la vía administrativa su reclamo.

El accionante activa la presente acción de defensa, denunciando que dentro del proceso Sumario Administrativo sustanciado en su contra, la Autoridad Sumariante codemandada por Auto de 26 de agosto de 2019, declaró ejecutoriada la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo 012/2019, que determinó aplicarle la sanción de destitución de su cargo, por supuestamente advertirse indicios de responsabilidad penal por su parte; pese a que dicha Autoridad Sumariante no se encontraba en su oficina, a primera hora del primer día hábil dentro del plazo establecido, cuando se presentó para formular impugnación a dicha Resolución mediante recurso de revocatoria, razón por la cual su memorial fue recepcionado por la tarde; a su vez señala que ante su solicitud de nulidad de obrados para que se continúe con el trámite de recurso de revocatoria que interpuso, adjuntando prueba y jurisprudencia al efecto, fue rechazada por Auto de 15 de noviembre del año citado; y que interponiendo recurso de revocatoria la misma Autoridad confirmó el rechazo a través del Auto Administrativo de 24 de diciembre de igual año; ante la reformulación del recurso jerárquico contra dicha decisión, el Director Ejecutivo de YPFB; pronunció la Resolución de 27 de enero de 2020, en la que determinó confirmar en todas sus partes el citado Auto Administrativo de 24 de diciembre de 2019, estableciendo que la vía administrativa se agotó conforme al art. 69 inc. a) de la LPA.

Expuesto el problema jurídico planteado y la pretensión del solicitante de tutela, en principio corresponde señalar que la Autoridad Sumariante ahora demandada por decreto de 26 de agosto de 2019 (fs. 379), declaró la ejecutoria de la Resolución Final del Proceso Sumario Administrativo 012/2019, teniéndola como firme en sede administrativa, al no haberse interpuesto el recurso correspondiente dentro del plazo establecido.

Ahora bien, revisados los antecedentes cursantes, el impetrante de tutela fue notificado con la prenombrada Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo 012/2019, sustanciado en su



contra el 20 de agosto del año antes señalados, según consta en formulario corriente a fs. 363, quien a su vez, afirma que el día lunes 26 de similar mes y año, a las 08:35 horas, se apersonó al despacho de la Autoridad Sumariante ahora demandada, para presentar impugnación contra la referida Resolución, la cual no pudo concretarse por no encontrarse la indicada Autoridad en su despacho y que el memorial de recurso de revocatoria, recién fue recepcionado el mismo día -lunes 26 de agosto de 2019- a las 16:10 horas; por lo que, al respecto es menester puntualizar que el DS 23318-A, que aprobó el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado a su vez por el DS 26237 en su art. 22 inc. d), establece que: "Tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado interponga recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida por el sumariante"; en tal razón, tomando en cuenta la fecha de presentación descrita por el propio solicitante de tutela (26 de agosto de 2019), se infiere que éste, formuló recurso de revocatoria contra la Resolución en la que se determinó su destitución laboral, fuera del mencionado plazo; en este sentido, según la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 del presente Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; es decir, cuando en su oportunidad y en el plazo legal establecido, no se planteó un recurso o medio de impugnación correspondiente; en mérito a ello, se evidencia la causal de improcedencia descrita en el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la señalada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 20 de julio de 2020, cursante de fs. 519 a 522, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0137/2020-RCA**

Sucre, 7 de octubre de 2020

Expediente: 35214-2020-71-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 113/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 37 a 40 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yanet Delicia Orugas Jiménez** contra **Juan Luzio Grandchant, Gerente General** de la empresa **TRANSTURIN Limitada (LTDA.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 9 de julio de 2020, cursante de fs. 30 a 36 vta., la accionante señala que trabajó en la empresa TRANSTURIN LTDA., en el cargo de Oficial de Venta, desde el 13 de marzo de 2017 hasta el 27 de mayo de 2020, fecha en la cual fue sorprendida con el despido de su fuente laboral; no obstante, que el 7 de mayo del mencionado año nació su hijo.

Asegura que desde el 22 de marzo de 2020, continuo trabajando de forma virtual debido a la cuarentena, decretada por el Gobierno Central, y a efecto del control y seguimiento de las actividades se creó un grupo en la red WhatsApp, en esas circunstancias y ante la falta de pago de sus salarios de los meses de marzo y abril, solicitó su cancelación, apersonándose a la referida empresa el 27 de mayo de igual año, comunicándole la quiebra de la misma, condicionándola previamente a recibir sus sueldos devengados, beneficios sociales y asignaciones familiares, a firmar su carta de renuncia y a comprometerse de no seguir ningún proceso en contra; asimismo, señala que, pese a que nunca manifestó su voluntad de renunciar, tuvo que firmar de manera forzada dicha carta el aludido mes y año, con fecha de 31 de marzo de 2020, más dos recibos que corresponden al pago de beneficios sociales y el sueldo de abril, pero ni un solo "peso" del mes de mayo ni los subsidios de lactancia; motivo por el cual, apenas tuvo la posibilidad acudió al "Ministerio de Trabajo", promoviendo la primera citación el 17 de junio y la segunda el 3 de julio, ambas del indicado año, pues en la última audiencia el abogado de la indicada empresa en total desconocimiento de la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales y laborales, manifestó que su persona había renunciado voluntariamente.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral, a la salud y a la seguridad social; citando al efecto los arts. 45.I y II, 46.I.2, 48.I y VI, 49.III y 109.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto la renuncia de 31 de marzo de 2020, se ordene la reincorporación a su fuente de trabajo en el cargo de Oficial de Ventas en la empresa TRANSTURIN LTDA., el pago de sueldos devengados y la restitución de asignaciones familiares; y, **b)** Se imponga el pago de costas y costos emergentes de la presente acción tutelar.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante Resolución 113/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 37 a 40 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La viabilidad y procedencia de la acción de defensa está determinada por algunos presupuestos "**...el recurrente debe utilizar cuanto recurso le franquee la ley, sea ante la autoridad o persona que lesionó su derecho o ante la instancia superior a la misma en caso que se trate de autoridad**" y, en el caso de particulares, acudir ante la autoridad que conforme a la naturaleza del acto ilegal u omisión indebida le pueda otorgar protección inmediata, y **sólo se concederá el amparo, no obstante la existencia de otras vías, cuando las mismas resulten ineficaces para la defensa de los**



derechos, excepción que dependerá de la problemática planteada..." (sic); **2)** La accionante refiere que se la retiró de su fuente laboral de manera injustificada, haciéndole firmar de manera forzada su carta de renuncia; si bien acudió a la instancia administrativa del "Ministerio de Trabajo", fue para reclamar sobre el pago de beneficios sociales y no por reincorporación laboral, ya que se encuentra sujeta a la Ley General del Trabajo y sus Reglamentos; pretensión que debe ser atendida por los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social; empero, a través de esta acción de defensa busca la reincorporación a su fuente laboral y el pago de sus beneficios sociales; **3)** De la prueba adjunta, se establece que en el caso concurre una renuncia como acto voluntario, existiendo controversia sobre la naturaleza de la misma y si esta contiene algún vicio del consentimiento que concluya con su nulidad, o si se constituye o no en despido intempestivo; aspecto que no puede ser dilucidado en la presente acción tutelar al no ser un proceso de conocimiento, ni la vía adecuada para dirimir la naturaleza de aquel hecho; pues, la acción de amparo constitucional es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales consolidados a favor del actor, y en todo caso se viabiliza ante el agotamiento de la instancia que determine un despido injustificado, lo que ni siquiera en el caso se reclamó, no existiendo ninguna citación menos orden de reincorporación en la vía administrativa; y, **4)** La causa en examen no puede ingresar supletoriamente donde existe posibilidad que otras autoridades puedan pronunciarse y tampoco ingresar a analizar cuestiones que importan el reconocimiento de derechos; por consiguiente, se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia previsto por los arts. 129 de la CPE y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

No consta notificación con la Resolución 113/2020; sin embargo, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal, en este caso se tiene por cierto lo aseverado por la accionante en el OTROSÍ del memorial de impugnación (fs. 48) cuando señala que fue notificada el 10 de agosto de 2020, al resultar previsible el resultado a producirse en la presente acción de defensa; formulando impugnación el 12 del citado mes y año, mediante Buzón Judicial (fs. 43 a 48), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Resolución 113/2020, ahora impugnada comete un error en la interpretación del contexto que pide protección constitucional, al aplicar la regla de la subsidiariedad que no corresponde; **ii)** Menciona que se debió agotar la instancia administrativa del "Ministerio de Trabajo", pedir la reincorporación, citar al empleador y recién acudir a solicitar protección de sus derechos fundamentales; **iii)** No se pronunció sobre la vulneración de su derecho a la inamovilidad laboral, siendo desconocedora del derecho ella acudió al "Ministerio de Trabajo" quienes le recomiendan el pago de beneficios sociales y no así la reincorporación; y, **iv)** No se hizo una correcta interpretación del art. 54.II del CPCo, porque al ser retirada de manera forzada, pone en grave riesgo la vida de su hijo, por no tener un sueldo o salario fijo, sobre el particular, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió jurisprudencia ampliamente conocida cuando se vulnera el derecho a la inamovilidad laboral existe la excepción al principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Sobre los actos consentidos como causa para declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional

El art. 53.2 del CPCo, expresa que no procede la acción de amparo constitucional: “Contra actos consentidos libre y expresamente...”.

Por su parte, la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, señaló que: “...*En este orden, implica que el legislador ha considerado que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aun cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna*” (las negrillas son agregadas).

Asimismo, la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, precisa que: “...*más allá de formalismos, son los hechos y la actitud de la persona supuestamente agraviada la que en definitiva conducen a determinar si hubo acto consentido o no, en ese caso aunque no haya una expresión expresa en ese sentido, tiene el mismo efecto del consentimiento tácito, pero reflejado en actos expresos y libres de sometimiento a los efectos del acto, decisión o resolución que se impugna de ilegal...*” (las negrillas son nuestras).

A su vez, la SC 1667/2004-R de 14 de octubre, señala que: “*Esta causal que debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales*”.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por previsión de los arts. 129 de la CPE y 54 del CPCo, con el fundamento de que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, y advirtió que concurre una renuncia al cargo, como acto voluntario, por lo cual existe controversia sobre la naturaleza del mismo y si éste contiene algún vicio del consentimiento que concluya con su nulidad, o si constituye o no despido intempestivo; no puede ser dilucidado en esta acción tutelar al no ser un proceso de conocimiento, ni la vía adecuada para dirimir la naturaleza de aquel hecho, sino que debe acudir a la judicatura laboral para someter a juicio las diferencias que puedan surgir con el empleador; por lo que, no se agotó las instancias administrativas legales.

Conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, se tiene que la existencia de actos consentidos, necesariamente suponen cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente



de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, lo que aconteció en el caso de autos, cuando la propia impetrante de tutela en la demanda, si bien menciona que fue presionada para firmar su renuncia al cargo, no es menos evidente que acudió de manera voluntaria a la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, para demandar el pago de sus beneficios sociales (fs. 26 y 27), constando también el formulario de pago por ese concepto que data del 31 de marzo de 2020 (fs. 28); otro recibo por de Bs1 276.- (un mil doscientos setenta y seis bolivianos), por concepto de beneficios sociales; y, pago del saldo del segundo aguinaldo por Bs2 568.- (dos mil quinientos sesenta y ocho bolivianos [fs. 29]), igualmente fechados con "31 de marzo de 2020"; de dichos elementos se puede deducir que la accionante admitió y consintió los hechos que denuncia en esta acción de defensa.

De la relación efectuada se constata que la solicitante de tutela, no reclamó ni manifestó su desacuerdo con la supuesta desvinculación del cargo que desempeñaba en la empresa TRANSTURIN LTDA., supuestamente de manera forzada, aceptando la misma a momento de recibir los pagos por concepto de beneficios sociales y saldo de aguinaldo de 2018, pretendiendo cuestionar recién ahora con esta acción de defensa, la supuesta restricción a sus derechos al Trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral por ser madre de un menor a un año de edad, pidiendo su reincorporación; advirtiéndose por el contrario, que realizó peticiones ante la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, demostrando no solo que consintió de manera expresa, los actos que originan la problemática que ahora denuncia mediante esta acción tutelar, sino que manifestó su conformidad con ellos, al aceptar de manera voluntaria y expresa la decisión asumida, la que ahora intenta impugnar a través de la causa en estudio, situación que prima e inviabiliza su pretensión de reincorporación y la aplicación de la abstracción a la subsidiaridad.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, aunque por otra causal, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 113/2020 de 10 de julio, cursante de fs. 37 a 40 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0139/2020-RCA

Sucre, 13 de octubre de 2020

Expediente: 35355-2020-71-AAC

Acción de Amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 13/2020 de 4 de agosto, cursante de fs. 34 a 36, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Esperanza García Rojas** contra **Michael Marcial Salazar Urquiza** y **Armando Herrera Huarachi**, **Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Octavo del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memorial presentado el 29 de julio de 2020, cursante de fs. 21 a 31 vta.; la accionante manifiesta que el Ministerio Público, le sigue un proceso penal con Número de Registro Judicial (NUREJ) 201062290, Caso-FIS-LPZ-1009947 radicado en el Tribunal de Sentencia Octavo del departamento de La Paz, por el presunto delito de incumplimiento de contrato, donde el 3 del mencionado mes y año, interpuso un incidente de extinción de la acción penal por prescripción, igualmente presentó solicitud de fotocopias legalizadas de todo el expediente para asumir defensa; sin embargo, no se le dio respuesta a sus solicitudes sea con alguna respuesta positiva o negativa dentro de plazo legal y tampoco se tomó en cuenta que es una persona de la tercera edad con delicado estado de salud.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la petición, al debido proceso en sus elementos de congruencia y defensa; y, al principio de celeridad; citando al efecto los arts. 24, 115.II, 117.II, 119.II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: Se ordene al Tribunal de Sentencia Octavo del departamento de La Paz a cargo de los demandados, decreten los memoriales en el plazo de veinticuatro horas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, pronunció la Resolución 13/2020 de 4 de agosto, cursante de fs. 34 a 36, declarando la **improcedencia** de la acción tutelar, fundamentando que: **a)** El principio de subsidiariedad se halla establecido en los arts. 129.I de la CPE y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, la interposición de la demanda de la acción de amparo constitucional debe cumplir ciertos requisitos y de no cumplirlos será declarado improcedente; **b)** Toda persona natural o jurídica que se crea afectado en sus derechos antes de activar el control tutelar deberá utilizar en los plazos procesales establecidos en la norma, los mecanismos intraprocesales o procedimentales de defensa, siendo que la acción de amparo constitucional no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso del cual no se haya hecho uso oportuno; **c)** En el caso, se tiene la presentación del memorial de extinción de la acción penal ingresado el 3 de julio de 2020 y el otro de solicitud de fotocopias legalizadas de 10 del mismo mes y año; **d)** La accionante no activó el mecanismo que le franquea la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, ya que al no recibir respuesta alguna a los memoriales presentados ante el Tribunal demandado, existiendo el mecanismo a través de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, por lo que no puede activar la jurisdicción constitucional, sin antes haber agotado la vía administrativa; es decir, que ante el incumplimiento de las funciones o competencias de los Jueces del Tribunal de Sentencia Octavo del departamento de La Paz, está la Ley 025 mediante del Consejo de la Magistratura que en materia de Control y Fiscalización señala en el art. 183.II.3 de la LOJ, que:



"ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan..." del mismo modo que el art. 187.14 de la citada Ley indica que: "omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la presentación del servicio que están obligados" (sic); por lo que, evidencia que la accionante para hacer prevalecer sus derechos, puede acudir a la vía administrativa; **e**) En el caso, no se ha justificado debidamente de que manera la protección activada ante la vía ordinaria resultaría tardía, de qué manera podía afectar sus derechos de los cuales pretende la tutela, tampoco justificó el daño irreparable e irremediable que podría sufrir la impetrante de tutela de no otorgarse la tutela; y, **f**) Concorre la causal de improcedencia establecida en el art. 53.3 del CPCo, por cuanto la acción de amparo constitucional fue interpuesta sin haber agotado la vía administrativa y la jurisdicción constitucional no es supletoria de la ordinaria.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 25 de agosto de 2020 (fs. 37); formulando impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 38 a 43), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que se deje sin efecto la Resolución 13/2020, porque no se consideró que sea una persona de la tercera edad, que se encuentra dentro de los alcances de la Ley General de las Personas Adultas Mayores -Ley 369 de 1 de mayo de 2013-, así como su Reglamento, y con la salud deteriorada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 del citado CPCo, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional; en cuanto al principio de subsidiariedad el art. 54.I del mismo cuerpo legal establece como condición de procedencia de la referida acción tutelar, indicando que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por su parte, el art. 55.I del mismo cuerpo legal señala que el plazo máximo para interponer la acción de defensa nombrada es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del aludido Código, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del CPCo.

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la impetrante de tutela señala que dentro del proceso penal que se le sigue, en el Tribunal de Sentencia Octavo del departamento de La Paz, presentó un incidente de extinción de la acción penal por prescripción y una solicitud de fotocopias legalizadas de todo el expediente; empero que, las autoridades demandadas no dieron respuesta a sus solicitudes y que tampoco tomaron en cuenta que es una persona de la tercera edad con delicado estado de salud, vulnerándose sus derechos.

Al respecto, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que, la accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad que rige la misma, porque no agotó los mecanismos de impugnación previstos por la Ley del Órgano Judicial.

En tal sentido, revisados los antecedentes del caso en análisis se advierte que María Esperanza García Rojas -ahora accionante- el 3 de julio de 2020, interpuso en la vía incidental la extinción de la acción penal por prescripción, ante el Tribunal de Sentencia Octavo del departamento de La Paz (fs.10 a 19 vta.), posteriormente la nombrada presentó el 10 del señalado mes y año, un memorial al mismo Tribunal, solicitando fotocopias legalizadas de todo el cuaderno procesal (fs. 20 y vta.); sin embargo, revisada la norma adjetiva penal, no consta que exista algún mecanismo intraprocesal que faculte expresamente a la impetrante de tutela impugnar sobre la supuesta falta de respuesta a los memoriales planteados, por ello corresponde dar por cumplido el principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa, máxime cuando no es pertinente asimilar que la vía administrativa resuelva la problemática planteada en la presente acción de amparo constitucional, como erradamente manifiesta la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, dado que no es una vía idónea; toda vez, los arts. 183.II.3 y 187.14 de la LOJ, que fueron transcritos por la aludida Sala Constitucional, por un lado no enuncian sobre recurso alguno que pueda ejercer la accionante como un medio de impugnación para resguardar los derechos que ahora alega como lesionados, y por otro lado, dichos preceptos legales rigen en el ámbito administrativo, una instancia independiente a la vía ordinaria donde la impetrante de tutela considera se lesionaron sus derechos; por lo que, no es adecuado la declaratoria de improcedencia por la causal invocada por la citada Sala Constitucional.

Por lo mencionado, ya no resulta necesario considerar la edad de la accionante o su estado de salud, para dar curso a una eventual excepción al principio de subsidiariedad, pues como se precisó, la nombrada tomó en cuenta el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional a momento de plantear la presente acción de defensa; del mismo modo lo hizo respecto al principio de inmediatez, por cuanto desde el 3 y 10 de julio de 2020 que fue cuando presentó los memoriales respectivos -extinción de la acción penal por prescripción y solicitud de fotocopias legalizadas de todo el expediente-, cotejados a la fecha de presentación de esta acción tutelar que fue planteada el 29 del citado mes y año, denota que esta jurisdicción constitucional fue activada de manera oportuna; es decir, antes de que venza el plazo de los seis meses previstos en los arts. 129.II del CPE y 55.I



del CPCo; por lo indicado, y siendo que no concurre ninguna causal de improcedencia establecida en los arts. 53, 54 y 55 de dicho Código, corresponde analizar los requisitos de admisión de la presente acción de defensa.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) La accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando domicilio procesal y correo electrónico (fs. 21, 30 vta. y 31), también señaló al tercero interesado (fs. 31).
- 2) Identificó a los demandados indicando sus nombres y domicilio (fs. 31);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 31);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; dado que el mismo no es un requisito obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 13/2020 de 4 de agosto, cursante de fs. 34 a 36, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por Ley, debiendo pronunciar Resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0139/2020-RCA (viene de la pág. 6)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0140/2020-RCA**

Sucre, 13 de octubre de 2020

Expediente: 35354-2020-71-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 10 de agosto de 2020, cursante de fs. 16 a 17, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ariel Cristian Rivera Antezana** contra **Werner Julián Guth Borda**, representante legal de la empresa **GATE GOURMET CATERING BOLIVIA Sociedad Anónima (S.A.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 5 de agosto de 2020, cursante de fs. 11 a 15; el accionante manifiesta que fue contratado para desempeñar funciones como chofer del campamento de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en la empresa GATE GOURMET CATERING BOLIVIA S.A., el 1 de mayo de 2019, mediante contrato indefinido; sin embargo, fue desvinculado sin considerar que ya había transcurrido el término de prueba y que tenía una hija, en ese entonces, menor de un año de edad.

Ante lo cual, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que emitió en su favor, la Conminatoria de Reincorporación Laboral MTPES-JDT CO-125/19 de 9 de octubre de 2019, la misma que la empresa demandada se negó a cumplir, planteando en su contra, recurso de revocatoria, que mereció Resolución Administrativa (RA) 467/19 de 20 de diciembre de 2019, ratificando la referida conminatoria, y disponiendo su restitución al mismo cargo que desempeñaba, más el pago de sus salarios devengados; sin embargo, tampoco se cumplió dicha determinación, tal como se evidencia del Informe MTEPS-JDT CO-EVM 1281-INF/19 de 21 de noviembre de 2019.

Finaliza, manifestando que la normativa legal vigente dispone que las conminatorias emanadas por las Jefaturas Departamentales de Trabajo son de cumplimiento obligatorio y ante su incumplimiento, es posible acudir ante instancias jurisdiccionales o constitucionales, para lograr la restauración efectiva de los derechos fundamentales vulnerados.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la estabilidad laboral, continuidad laboral y al trabajo; citando al efecto los arts. 46, 48.II y 49.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: **a)** Se disponga la protección inmediata de su derecho al trabajo, sin discriminación y la estabilidad laboral, además del cumplimiento inmediato de la Conminatoria de reincorporación laboral "...MTPES-JDT CO-101/19 de fecha 12 de agosto de 2019..." (sic), más el pago de salarios devengados, hasta su efectiva reincorporación; y, **b)** Se condene en costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, pronunció la Resolución de 10 de agosto de 2020, cursante de fs. 16 a 17, declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de inmediatez, bajo el fundamento que, por Conminatoria de Reincorporación Laboral MTEPS-JDT CO-125/19 de 9 de octubre, se ordenó a la empresa GATE GOURMET CATERING BOLIVIA S.A. para que a través de su representante legal, proceda a la restitución laboral del accionante, y a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional en 5 de agosto de 2020 transcurrió más de seis meses.



Contra dicha Resolución, la parte peticionante de tutela fue notificada el 19 de agosto de 2020 (fs. 18); formulando impugnación el 24 del mismo mes y año (fs. 20 a 21), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Mediante memorial de impugnación, el accionante refiere lo siguiente: **1)** Al haberse declarado la improcedencia de la acción de amparo constitucional, no se tomaron en cuenta los conflictos suscitados en octubre de 2019, y la emergencia sanitaria que atravesó el país como consecuencia del coronavirus (COVID-19), que impidió el normal desenvolvimiento laboral en las salas y juzgados del país, pues de habérselo hecho, se hubiera arribado a la conclusión que la presente acción de defensa estaría interpuesta dentro de plazo; **2)** El último actuado le fue notificado por tablero el 26 de diciembre de 2019, interponiendo la acción de amparo constitucional el 5 de agosto de 2020, pasándose con un mes y nueve días del plazo establecido de los seis meses; empero, no consideraron que existieron suspensiones de plazos procesales, que en su totalidad hacen más de un mes y medio, tiempo que no hubo actividad procesal, por tanto, no se puede tomar en cuenta este para exigir el cumplimiento del término de los seis meses, estando dentro del plazo legal previsto; y, **3)** Se debe tener en cuenta los diferentes decretos que suspendieron plazos procesales, como ser el Decreto Supremo (DS) 4245 de 28 de mayo de 2020, y la suspensión de actividades hasta el 10 de igual mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 del citado Código, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional; asimismo, en cuanto al principio de subsidiariedad el art. 54.I del CPCo establece como condición de procedencia de dicha acción tutelar, que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por su parte el art. 55.I del referido Código señala que el plazo máximo para interponer la mencionada acción de defensa es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado



La declaratoria emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamientos excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 07: 00 a 12: 00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc. (el resaltado y subrayado es propio).

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades". (El resaltado es nuestro).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...".

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento** emitió las siguientes Circulares:

1) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;



2) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,

3) Finalmente, mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudó los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón se concluye que, desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron **dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos**; y, nuevamente se suspende plazos desde el 27 de junio al 19 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron **veintitrés días**, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión de plazos que deben considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.**

II.4. El cómputo del plazo de inmediatez en la acción de amparo constitucional para la reincorporación laboral producto de una conminatoria de la vía administrativa

Con relación a este extremo en la SCP 0780/2018-S4 de 22 de noviembre, se estableció el siguiente entendimiento, *"...el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación es ejecutable de manera inmediata, haciendo abstracción del principio de subsidiariedad, empero, ello no implica que cuando se opte por agotar las instancias administrativas o judiciales, y pese a haber obtenido una resolución en favor del trabajador, ante la persistencia por parte del empleador en la vulneración de los derechos en el incumplimiento de lo resuelto por la instancia administrativa, deba computarse el plazo de inmediatez de los seis meses que dispone la norma, a partir de la excepcionalidad, puesto que la regla general se encuentra comprendida tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código Procesal Constitucional, en sentido que: 'La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial'".* En ese mismo sentido se estableció en la SCP 0660/2019-S4 de 21 de agosto.

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante denuncia que fue desvinculado de su fuente laboral sin considerar que para entonces, ya había concluido el término de prueba de su contrato y tenía una hija menor a un año de edad; y, pese a haberse emitido conminatoria de reincorporación en su favor, por parte de la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la misma no fue cumplida por el representante legal de la empresa demandada, lesionándose sus derechos fundamentales; instancia esta última que optó por plantear recurso de revocatoria que culminó con el pronunciamiento de la Resolución Administrativa (RA) 467/19 de 20 de diciembre de 2019, que ratificó la decisión primigenia, disponiendo en consecuencia, la restitución del accionante, al mismo cargo que desempeñaba, más el pago de sus salarios devengados, determinación también incumplida por el empleador.

Con esos antecedentes y una vez planteada la acción de amparo constitucional, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de inmediatez, bajo el fundamento que, mediante Conminatoria de Reincorporación Laboral MTEPS-JDT CO-125/19 de 9 de octubre de 2019, se conminó a la empresa GATE GOURMET CATERING BOLIVIA S.A. para que a través de su representante legal, proceda a la restitución del accionante a su puesto de trabajo; sin embargo, al 5 de agosto de 2020, fecha de presentación de la acción de amparo constitucional, habían transcurrido más de seis meses, por lo tanto, consideró que fue reclamada de manera extemporánea.

Previo a ingresar al análisis de admisibilidad, corresponde indicar que el principio de inmediatez, establece el plazo que el peticionante de tutela tiene para acudir a la jurisdicción constitucional, el mismo que se encuentra establecido en los arts. 129.II de la Norma Suprema y 55.I del CPCo; el mismo que se encuentra dimensionado en seis meses como máximo, computable desde la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; por ende, el establecimiento de la fecha de inicio de ese cómputo de plazo, resulta determinante para verificar si se dio o no cumplimiento al mencionado principio.



Con esos antecedentes previos y necesario, en la especie se evidencia que el accionante suscribió un contrato de trabajo indefinido con la empresa GATE GOURMET CATERING BOLIVIA S.A., el 1 de mayo de 2019 (fs. 9 a 10), y que posteriormente ante el despido intempestivo que sufrió, acudió ante el Jefe Departamental de Trabajo de Cochabamba, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia administrativa laboral, que conminó a la empresa demandada, a través de su representante legal, proceda a la reincorporación del hoy accionante a su fuente laboral, por inamovilidad laboral en su condición de padre progenitor, en el plazo de cinco días hábiles improrrogables.

La mencionada Conminatoria de Reincorporación Laboral MTEPS-JDT CO-125/19, no obstante haber sido puesta a conocimiento del empleador, no fue cumplida por el mismo, tal como se evidencia el informe de verificación elaborado por el Inspector del Trabajo de Cochabamba, quien sostiene que el 20 de noviembre 2019 se constituyó en la empresa demandada, cuando constató que el trabajador no había sido reincorporado.

Ahora bien, contra la determinación asumida, el empleador activó recurso de revocatoria, resuelto a través de la R.A. 467/19 de 28 de diciembre de 2019 (fs. 2), la cual, resolvió confirmar la Conminatoria emitida en favor del trabajador; Resolución que agotó las vías administrativas laborales de impugnación, tal como se evidencia del Auto de 20 de diciembre de 2019, emitido por la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, el cual determinó que no habiendo ninguna de las partes interpuesto recurso jerárquico contra la determinación de revocatorio, se declara concluida la vía, debiendo procederse al archivo de obrados. Fecha esta última a partir de la cual, en aplicación de la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, se inicia el cómputo para establecer el cumplimiento o no del principio de inmediatez; puesto que tal como se desarrolló en la misma, si bien el trabajador tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción constitucional para exigir, de manera excepcional, el cumplimiento de la conminatoria emitida en su favor, a partir de su emisión, aun se encontrare pendiente de resolución las vías de impugnación intraprocesal; sin embargo, también es perfectamente posible aguardar el agotamiento de dichas reclamaciones, hasta que la conminatoria adquiera firmeza, como en el caso analizado, para en ese momento, recién interponer la presente acción.

En consecuencia, considerando que la citada Conminatoria de Reincorporación adquirió firmeza en sede administrativa el 20 de diciembre de 2019, cuando, mediante Auto de esa fecha, se declaró por concluida la vía administrativa laboral; dicha data es la que da inició al cómputo del plazo para la inmediatez. En ese orden, hasta el 22 de marzo de 2020, fecha esta última en la que a partir de las cero horas, se determinó la cuarentena rígida en todo el territorio nacional y por tanto, la suspensión de todas las actividades, habían transcurrido tres meses y un día.

Continuando con el análisis precedente, se evidencia que las labores jurisdiccionales en el Distrito Judicial de Cochabamba se reiniciaron el 15 de junio de 2020, empero, se suspendieron nuevamente el 27 de ese mismo mes y año, transcurriendo doce días entremedio; plazo que sumado a los tres meses y un día que pasó anteriormente, queda en tres meses y trece días. Y, siendo que el 20 de julio de igual año, se reanudaron las labores judiciales definitivamente, entonces hasta el 5 de agosto de 2020, en que se planteó la presente acción, discurrió en total, cuatro meses.

El análisis precedente demuestra que el accionante cumplió con el principio de inmediatez que rige para las acciones de amparo constitucional; y por ende, la presente acción se encuentra dentro del plazo previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo. De donde se concluye en la inexistencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasar a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.6. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1) El accionante señaló su nombre y generales de ley, con toda la documentación que adjunta a la presente acción de defensa., así como nombró al tercero interesado;
- 2) Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 11 vta.);



- 3) El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 14 vta.);
- 4) El impetrante de tutela efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de defensa, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5) Estima conculcado su derecho al trabajo y la estabilidad y continuidad laboral, citando al efecto los arts. 46, 48.II y 49.III de la CPE;
- 6) No se solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 10 de agosto de 2020, cursante de fs. 16 a 17, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0141/2020-RCA

Sucre, 16 de octubre de 2020

Expediente: 35422-2020-71-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 3 de 16 de marzo de 2020, cursante de fs. 42 a 44, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Celso Yopez López** contra **Bernardino Vera Ramos, Jefe de TGN de BBVA-Previsión Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Sociedad Anónima (S.A.) (BBVA Previsión AFP S.A.)**; y, **Marcelo Cuellar Crespo, Director Médico del Hospital San Juan de Dios, del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 3 y 10 de marzo de 2020, cursantes de fs. 30 a 33; y, 36 a 38 vta. respectivamente, el accionante manifiesta que desde mayo de 1986 a la fecha, se encuentra trabajando en horario nocturno en el Hospital San Juan de Dios, como encargado de limpieza de la sección quirófano, habiendo efectuado (trescientas setenta aportaciones); y cumpliendo funciones en la Compañía Nacional de Seguros y Reaseguros, desde mayo de 1998 a marzo de 2000 (treinta y cinco aportaciones); también en la Empresa la Estratégica S.R.L. Corredores de Seguros; de noviembre de 2000 a febrero de 2003 (treinta cinco aportaciones); es decir, que excedió sus aportaciones al tener un total de quinientas setenta hasta marzo de 2020.

Conforme a ello de acuerdo al art. 8 inc. c) de la Ley de Pensiones (LP) –Ley 065 de 10 de diciembre de 2010–, que ordena que para poder jubilarse se debe tener un máximo de ciento veinte aportaciones, y que a partir de los cincuenta y ocho años de edad, independientemente del monto acumulado en su cuenta personal, siempre y cuando cuente con una densidad de aportes de al menos ciento veinte periodos y financie un monto de pensión de vejez, mayor al monto de la pensión solidaria de vejez, que correspondería de acuerdo a su densidad de aportes; es que, solicitó a la BBVA Previsión AFP S.A., para que pueda determinar que deje de aportar; no habiendo obtenido una respuesta positiva o negativa, limitándose a responder que de acuerdo al art. 91 de la LP, es el empleador el encargado de realizar la retención de aportes, viéndose en la obligación de acudir a su empleador, para pedir se suspenda la retención de sus aportes, quien tampoco le dio una respuesta, solo evasivas; es decir, le indicaron que previamente debe cumplir cincuenta y ocho años y en todo caso jubilarse.

Por ese motivo, acudió a la vía judicial, ante el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Octavo del departamento de Santa Cruz, instancia que por providencia de 7 de mayo de 2018, le indicó que debía acudir a la vía administrativa, insatisfecho con lo decidido, recurrió ante el Juzgado de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del citado departamento, el cual también rechazó su pedido, fundamentando no tener competencia para conocer la misma; es decir, acudió a todas las instancias sin recibir una respuesta favorable, encontrándose en total indefensión, debido a la negligencia de las autoridades demandadas y los vicios procedimentales; toda vez que, con base a las disposiciones legales que son de preferente aplicación al ser una norma especial, no existe motivo alguno para que se continúe descontando los aportes a la BBVA Previsión AFP S.A.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la vida, a una salario justo, a la "seguridad jurídica", a la defensa; y, al principio de legalidad, citando al efecto los arts. 13, 14, 19, 25, 59, 60, 109, 110, 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se ordene a la BBVA Previsión AFP S.A., instruya a su empleador representante legal del Hospital San Juan de Dios, a objeto de que suspenda la retención de aportes por concepto de pensiones al seguro de vejez, por estar en contravención a lo dispuesto en el art. 8 inc. c) de la LP.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, por Auto 21 de 4 de marzo de 2020, cursante a fs. 34 y vta., ordenó que conforme a lo determinado en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo de tres días a partir de su notificación, con carácter previo a considerarse la presente acción tutelar deberá cumplir lo siguiente; **a)** Indicar una dirección de correo electrónico; **b)** Establecer con precisión y claridad cuál es el acto lesivo que reclama o impugna; **c)** Identificar los derechos y garantías que considere vulnerados; **d)** Adjuntar en calidad de prueba, documentación que acredite o evidencie la última decisión alegada, con relación al principio de subsidiariedad; así como, la notificación para el principio de inmediatez; y, **e)** Puntualice y aclare su peticorio.

La referida Sala, mediante Resolución 3 de 16 de marzo de 2020, cursante de fs. 42 a 44 determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** De acuerdo a los arts. 129.I de la CPE; y, 54.I del CPCo, el accionante acompañó fotocopias legalizadas del proceso laboral y proceso administrativo, activando la acción de amparo constitucional, así lo establecen también las diferentes resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales, en el Auto de 7 de mayo de 2018, pronunciado por la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Octava del departamento de Santa Cruz y Auto de 28 de junio de igual año, dictado por el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del referido departamento, concluyendo así que no agotó la vía administrativa correspondiente previa a la interposición de esta acción; **2)** Siendo que la naturaleza jurídica de esta acción de defensa no es supletoria de otras jurisdicciones ya sea administrativa o judicial, tampoco puede ser utilizada para efectos de revisar actos que se encuentran pendientes de resolución, en la jurisdicción administrativa o judicial, además al ser negada su solicitud tiene la fase de los recursos de apelación ordinarios que pueden ser utilizados para pedir la restitución, respeto o garantía del derecho fundamental reclamado como vulnerado; y, **3)** En cuanto a la regla de la subsidiariedad dispuesta en el art. 54.II del citado Código, no se ha justificado debidamente de qué manera podría resultar tardía la protección a sus derechos constitucionales, tampoco se probó el daño irreparable e irremediable que podría sufrir conforme a la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, no existiendo ningún elemento que haga deducir que se encuentre ante vías de hecho, justicia por mano propia o excesos cometidos por funcionarios públicos que actúan al margen de la ley y por ende se puede prescindir del principio de subsidiariedad, por lo que "...en relación a la Autoridades Accionadas, debe declararse su improcedencia" (sic).

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 4 de agosto de 2020 (fs. 45); presentando impugnación el 5 de igual mes y año (fs.46 y vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante refiere que, el "tribunal" lejos de defender la legalidad y los derechos constitucionales, los restringe y violenta, en los cuales se mencionan falsedades, las que dilatan los procesos inoficiosamente, atentando contra su derecho a una defensa digna, cuando cursan en el proceso todas las resoluciones de las autoridades administrativas y judiciales, en las cuales se rechazó su pretensión, siendo que los argumentos van en contravención con la SC 1258/2010-R de 13 de septiembre, referente a la subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace” (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

En cuanto al plazo de seis meses estipulados en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, los cuales contemplan dicho término para interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, ha establecido que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. **El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa**”* (las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *“El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**”* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *“...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida,*



siempre que no existan otros recursos o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...'. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional' (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz mediante la Resolución 3, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando, que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, ya que de las fotocopias legalizadas del proceso laboral y proceso administrativo adjuntas, como ser el Auto de 7 de mayo de 2018, pronunciada por la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Octava del departamento de Santa Cruz y Auto de 28 de junio de igual año, dictado por el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Segundo del referido departamento, no se agotó la vía administrativa correspondiente previa a la interposición de esta acción; ello tomando en cuenta que la naturaleza jurídica de esta acción de defensa no es supletoria de otras jurisdicciones (administrativa o judicial), y en el caso de ser negada su solicitud el accionante tiene la fase de los recursos de apelación ordinarios que pueden ser utilizados para pedir la restitución, respeto o garantía del derecho fundamental reclamado como vulnerado; por otra parte, de acuerdo al art. 54.II del CPCo, no se justificó de qué manera podría resultar tardía la protección a los derechos constitucionales aludidos, ni tampoco se probó el daño irreparable e irremediable que podría sufrir.

El impetrante de tutela, interpuso la presente acción de defensa alegando que se lesionan sus derechos invocados, al no permitirle suspender los aportes a la BBVA Previsión AFP S.A. continuando los descuentos a su salario, pese a haber sobrepasado las ciento veinte aportaciones conforme al art. 8 inc. c) de la LP; toda vez que, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar las mismas alcanzan a quinientas setenta y que habiendo acudido a todas las instancias administrativas, judiciales y Estatales, no recibió respuesta favorable al respecto.

De la revisión de antecedentes, se tiene que el impetrante de tutela en principio requirió a la citada AFP, se determine la suspensión de aportes al sistema integral de pensiones, la que fue respondida por nota SCZO-R- 606712/2017F de 24 de mayo de 2017 (fs. 8 a 9) emitido por Bernardino Vera Ramos, Jefe de TGN de BBVA-Previsión AFP S.A. –ahora demandado–, misma que en lo principal le indicó que únicamente los asegurados que tienen calidad de jubilados tienen la facultad de manifestar su voluntad de seguir cotizando al “SIP” cuando reingresan a la vida laboral activa; en esa misma línea cursa oficio OF. INT. 28/2017 DIR.MED. de 28 de junio, emitida por Marcelo Cuellar Crespo, Director Médico del Hospital San Juan de Dios del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, –hoy codemandado– por el que respondió a la solicitud del ahora accionante sobre la suspensión de cobros de aportes a la AFP, poniendo en su conocimiento la Comunicación Interna AS.L.H.S.J.D.D. 48/2017 de 26 de junio, emitida por la Asesora Legal de dicho Hospital quien concluyó y recomendó que se apersona a las oficinas de BBVA Previsión AFP S.A., para que le asignen un funcionario y le den las explicaciones correspondientes, y hacer las representaciones en esa oficina, ya que no sería función de ese Hospital como empleador el decidir la suspensión de las cotizaciones, y que de acuerdo a la norma, si ya tenía la edad para jubilarse y deseaba continuar trabajando, podría aproximarse para comenzar su trámite y seguir cotizando al “SIP” y a partir de ahí recién conforme al art. 95 de la LP, podría solicitar al empleador la suspensión del cobro (fs. 11 a 12 vta.).

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes expuestos y en mérito a la problemática planteada en la presente acción de defensa en la que se solicita que se ordene a la BBVA Previsión AFP S.A. instruya al representante legal del Hospital San Juan de Dios del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, suspenda la retención de aportes por concepto de pensiones al seguro de vejez del accionante, se debe considerar que éste, tuvo conocimiento del rechazo de su pretensión por parte de las



autoridades ahora demandadas a partir de la emisión de la ya referida nota SCZO-R- 606712/2017F; y, el oficio OF. INT. 28/2017 DIR.MED.; y si bien, en antecedentes no cursa la constancia que permita verificar cuándo fueron notificadas al impetrante de tutela, en virtud del principio de favorabilidad el cómputo del plazo de seis meses para la interposición de la presente acción de defensa, se debe realizar a partir de los actuados ulteriores que denoten que el impetrante tenía pleno conocimiento de dichas respuestas y esto es la demanda que interpuso ante la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social Octava del departamento de Santa Cruz, quien emitió el Auto 262 de 7 de mayo de 2018 (fs.13); en el que la referida autoridad judicial ante la solicitud efectuada en vía judicial por el ahora solicitante de tutela de que se suspendan los aportes a la Seguridad Social de Largo Plazo que se efectuaría a favor de la AFP PREVISIÓN S.A., expresó que la suspensión de cotizaciones deberían proceder en vía administrativa, conforme a las notas que le fueron signadas al accionante, tanto por la AFP referida y el Hospital San Juan de Dios del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; toda vez que, dicho actuado emitido en forma posterior confirma que en ese momento el impetrante de tutela tenía pleno conocimiento de las respuestas negativas a su solicitud de la suspensión de cobros de aportes a la AFP, plasmadas en las citadas notas (SCZO-R- 606712/2017F; y, OF. INT. 28/2017 DIR.MED.).

En tal sentido, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda ante la Jueza Laboral y la emisión del Auto referido –7 de mayo de 2018–, y la fecha de interposición de la presente acción de defensa (3 de marzo de 2020), se concluye que han transcurrido exactamente un año, nueve meses y veinticinco días, lo que evidencia el incumplimiento del plazo de inmediatez establecido en los arts. 129.II de la CPE y el art. 55.I del CPCo; en consecuencia la presente acción de defensa, resulta extemporánea conforme el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, pues quien considere que sus derechos son vulnerados debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, negligencia que no puede ser cubierta por la justicia constitucional; toda vez que, la acción de amparo constitucional tiene la finalidad de brindar una protección inmediata y oportuna a los derechos estimados como lesionados, y poder hacer efectiva la tutela impetrada; por ello, es que se exige a los accionantes acudir de manera pronta a la vía constitucional caso contrario se actuaría en perjuicio propio; consiguientemente, la parte solicitante de tutela dejó precluir su derecho para acceder a esta jurisdicción, extremo que se constituye en causal de improcedencia; que imposibilita el análisis de fondo.

II.3.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse sobre la demora en la notificación con la Resolución 3, objeto de revisión; puesto que, la misma fue efectuada el 4 de agosto de 2020; es decir, casi cuatro meses, después de su emisión -16 de marzo de 2020-; si bien por la pandemia existió cuarentena en todo el territorio nacional la misma fue desde el 21 de marzo del citado año, conforme al Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 igual mes y año; es decir que, contaba con cuatro días hábiles para efectuar la misma.

Conforme a ello corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, el control del personal subalterno para el cumplimiento de plazos, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º CONFIRMAR la Resolución 3 de 16 de marzo de 2020, cursante de fs. 42 a 44, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.



2° Exhortar a la referida Sala, el control a su personal, para el cumplimiento de los plazos procesales y de sus obligaciones oportunamente, por el motivo expuesto en el Fundamento Jurídico II.3.1 de este Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas por encontrarse en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0144/2020-RCA**

Sucre, 20 de octubre de 2020

Expediente: 35477-2020-71-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 21 de agosto de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martín Luján Rojas y Silvia Astete Serrano** contra **Álvaro Moreira Palenque**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de agosto de 2020, cursante de fs. 109 a 114 vta., los accionantes manifiestan que el 28 de noviembre de 2019, Álvaro Moreira Palenque, en total prescindencia de los órganos jurisdiccionales constituidos para resolver conflictos de derecho, usurpó la potestad de impartir justicia alegando un supuesto ejercicio de su derecho subjetivo, asumiendo justicia por mano propia con violencia y medidas de hecho arbitrarias, procediendo con el uso cadenas y candados a cerrar la puerta de ingreso, además de cortar la luz y agua en el Edificio ubicado en la calle Sucre 328, en el que tienen establecido desde el 2005 sus fuentes trabajo consistentes en una joyería de bisutería y oficina jurídica 5, sin ningún respaldo, impidiendo el acceso a su única fuente de trabajo, privándoles del sustento diario y el de su familia, para vivir en condiciones mínimas de dignidad humana.

Dichos actos fueron constatados por la Notaría de Fe Pública 66, en dos oportunidades evidenciando que una persona en el interior del Edificio, que rehusó identificarse afirmó ser empleado de Álvaro Moreira Palenque y que sólo cumplía órdenes, también indican que no existe hechos o derechos controvertidos, ya que de la documentación arrimada al expediente consistente en certificaciones del Colegio de Abogados, de la Dirección del Registro Público de la Abogacía, Ministerio de Justicia, facturas originales de "...**ELFEC; COMTECO y ENTEL...**" (sic), acreditan desde el 2005, es el domicilio procesal del abogado Martín Luján Rojas -coaccionante-; por otra parte en cuanto a la joyería, existe licencia de funcionamiento, Número de Identificación Tributaria (NIT) a nombre de Silvia Astete Serrano, certificación y Estatuto de la Asociación de Comerciantes Minoristas Mercado "1 de marzo", acreditando que el puesto de bisutería existente en dicho mercado pertenece a Norah Serrano de Astete, demostrando con ello la inexistencia de hechos controvertidos, ya que al interior del Edificio de tres pisos ubicado en la calle Sucre 328, se encuentra establecido, en la planta baja la joyería de bisutería y en el segundo piso la oficina jurídica 5, ambas únicas fuentes de trabajo, las cuales las ocupan desde 2011, hasta el momento de las medidas de hecho.

Por otra parte refieren que, la jurisprudencia constitucional reiteró que con las medidas de hecho o justicia por mano propia se excluye arbitrariamente el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia de la otra parte, por ello su naturaleza es transitoria y provisional, sin ingresar a delimitar otro tipo de derechos, restringiéndolo únicamente a evitar que se cometan acciones de hecho que impliquen vulneración de derechos; es así que si bien el ahora demandado acreditó su calidad de copropietario, se desconoce el motivo por el que los otros doce copropietarios no ejercen su derecho, existiendo vías judiciales para el desalojo, reivindicar del detentador, debiendo acudir a la misma y no mediante vías de hecho y por mano propia, cumpliendo con demostrar las medidas de hecho, la vinculación con la vulneración de derechos fundamentales y que requieran de una tutela inmediata. Siendo reiterada la comisión de las medidas de hecho ya que la primera vez fue el 20 de agosto de 2018, donde el demandado realizó hechos arbitrarios asumidos armó una tramoya con fotos y un memorial de 2013, para generar duda sobre la existencia de una fuente de trabajo paralela, para inducir en error al Tribunal Constitucional Plurinacional, acogida en la SCP 0149/2019-S4 de 25 de abril, y nuevamente usurpa la potestad del Estado de impartir justicia, asumiendo medidas de hecho y justicia por mano propia, que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de derecho.



I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al trabajo, a la dignidad humana, a la tutela judicial o acceso a la justicia vinculada con el debido proceso, citando al efecto los arts. 20.I, 46, 47.I, 115.I, 178.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y, "...11 de la DADDH..." (sic).

I.3. Petitorio

Solicitan se declare procedente la acción de amparo constitucional y se disponga que el hoy demandado: **a)** Retire inmediatamente los candados puestos en la puerta principal del inmueble ubicado en la calle Sucre 328, permitiendo el acceso libre de los demandantes a su fuente única de trabajo; **b)** Se abstenga de ejercer medidas de hecho directas o indirectas, debiendo acudir a la vía competente para que se dilucide el conflicto; y, **c)** Se conceda la tutela definitiva de sus derechos a la tutela judicial acceso a la justicia vinculado al debido proceso; la tutela provisional en tanto se dilucide ante autoridad competente, de los derechos fundamentales al trabajo vinculado a la restricción a la dignidad humana.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 21 de agosto de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** En cuanto al principio de inmediatez, en la acción de amparo constitucional, debe efectuarse en el plazo perentorio de seis meses que disponen los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), vinculado al principio general del derecho expresado en la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, reiterada en la SCP 0066/2019-S4 de 5 de abril; **2)** De acuerdo a los argumentos expresados por los accionantes el hecho generador de la vulneración de sus derechos se materializó el 28 de noviembre de 2019, como se tiene del "Certificado de Constatación de Cierre de Candados" de la Notaria de Fe Pública 66, así como del muestrario fotográfico, y si esto es así el plazo perentorio de los seis meses fenecía el 28 de mayo de 2020; sin embargo, presentaron su acción de defensa el 18 de agosto de igual año; y, **3)** Si bien es cierto que por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el departamento de Cochabamba, mediante Instructivos 02/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo; y, 04/2020 de 31 de mayo, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia, se determinó el teletrabajo de acuerdo a rol de turnos durante la cuarentena condicionada; por lo que, existía semanalmente una Sala Constitucional de turno, además de encontrarse habilitado el Buzón Judicial, para la recepción de demandas nuevas a efecto de su posterior sorteo, teniendo por ello el medio para poder presentar su demanda dentro del plazo establecido por ley, sumando a ello que no presentaron una vez reiniciada las actividades, sino un tiempo después, de forma extemporánea.

Con dicha Resolución los impetrantes de tutela fueron notificados el 27 de agosto de 2020 (fs. 118); presentando impugnación el 1 de septiembre de igual año (fs. 156 a 162 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes refieren que, de manera equivocada y sin tomar en cuenta lo expresado en las diferentes instructivas que señalan claramente la suspensión de plazos procesales, debido a la pandemia y cuarentena dictadas para el cuidado y preservación de la salud, identificado el hecho el 28 de noviembre de 2019, y que de no existir la pandemia y declaratoria de cuarentena rígida y lo dispuesto en los instructivos sobre suspensión de plazos procesales, así como de caducidad y prescripción el término fenecía evidentemente el 28 de mayo de 2020.

Es así que en el Instructivo 02/2020, se tiene claramente establecido que solamente las salas constitucionales tenían la obligación de llevar a cabo las acciones de defensa, respecto a la vida y la salud, pero producidas durante el estado emergencia, y las demás tenían que ser resueltas cuando se dejen sin efecto la suspensión de plazos, y siendo que ellos trataron de presentar pero no podían salir de sus domicilios y no les permitían debido a que fue realizado fuera de la cuarentena; el



Instructivo 03/2020, mantuvo la suspensión de plazos procesales para caducidad, prescripción, más que todo en las acciones de hecho que no se suscitaron durante la cuarentena, no pudiendo ser tomados en cuenta sino hasta la reanudación de plazos; el Instructivo 04/2020, mantiene la atención de casos solo de la cuarentena y los que están fuera deberán esperar para su tramitación, el Instructivo 05/2020 de 12 de junio, reanudó plazos a partir del 15 de junio de 2020, motivo por el cual intentaron interponer su "recurso", pero les manifestaron que no podían por el Instructivo 06/2020 de 28 de junio, por que se suspende nuevamente los plazos, manteniéndose el Instructivo 02/2020, de igual forma el Instructivo 07/2020, finalmente el Instructivo 08/2020 de 17 de julio, reanudó los plazos, en ese entendido el acto lesivo se efectuó el 28 de noviembre de 2019 hasta el 22 de marzo de 2020, en que se dispuso la cuarentena total, se tenía cuatro meses y seis días; del 15 de junio del mismo año al 27 de ese mes y año transcurrieron doce días y desde el 20 de julio de igual año en que se reanudaron los plazos pasaron cinco meses y dieciséis días, encontrándose por ello dentro de plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial"

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. Sobre la cosa juzgada constitucional a efectos de declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional

Al respecto el Auto Constitucional 287/2019-RCA de 12 de septiembre, ha establecido que: "El art. 203 de la CPE, determina que: 'Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno'.

Por ello se ha previsto en el art. 29.7 del CPCo, que: '**No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional'** Al respecto, la SC 0766/2010-R de 2 de agosto, en relación a la cosa juzgada en materia constitucional señaló que: 'La improcedencia del recurso de amparo -hoy acción de amparo- por identidad de sujeto, objeto y causa, prevista en la citada disposición legal, **se sustenta en el principio de la cosa juzgada constitucional, pues parte del supuesto de que la problemática planteada por el accionante ya fue examinada, analizada y resuelta en el fondo, mediante una sentencia, sea concediendo la tutela si encuentra que es cierta la denuncia y se ha lesionado el derecho invocado o negándola si no evidencia la vulneración denunciada; esa decisión causa estado y adquiere la calidad**



de cosa juzgada y por lo mismo no debe revisarse nuevamente la misma problemática”
(las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 21 de agosto de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando, que no se cumplió con el principio de inmediatez; toda vez que, el hecho vulnerador de sus derechos fue el 28 de noviembre de 2019 y a la fecha de presentación de la acción de defensa transcurrieron más de los seis meses y que por la emergencia sanitaria a través de Instructivos se determinó el teletrabajo de acuerdo a rol de turnos, existiendo semanalmente una sala constitucional de turno y encontrándose además habilitado en todo momento el Buzón Judicial; por lo que, tuvo la oportunidad de presentar su demanda dentro del plazo previsto por ley.

Ahora bien, a efectos de admitir o no la presente acción de defensa, es preciso señalar que Martín Luján Rojas y Silvia Astete Serrano -ahora impetrantes de tutela- anteriormente ya interpusieron una petición de tutela contra Álvaro Moreira Palenque -demandado nuevamente en esta acción de defensa-, solicitando en la primera acción de amparo constitucional que se les conceda la tutela y se disponga que: ***”i) Se les restituyan de forma inmediata a sus fuentes laborales y el departamento ubicado en la calle Sucre E-0328 de la ciudad de Cochabamba; ii) Alvaro Moreira Palenque cese en su acción de perturbar el ingreso al bien inmueble, retirando los candados y cadenas, y en caso de persistencia se ordene que la policía proceda a la ruptura de los mismos; iii) El demandado otorgue garantías a efectos de seguir ejerciendo su derecho al trabajo, vivienda y 'seguridad jurídica'; y, iv) La cancelación de costas y daños ocasionados”*** (negrillas añadidas). En ese contexto, de la revisión de antecedentes, se tiene que el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0149/2019-S4 de 25 de abril, denegando la tutela solicitada, fundamentando en su parte pertinente lo siguiente: ***“...se tiene que la presente acción de amparo constitucional, no puede suplir las vías ordinarias de reclamación ante la inexistencia de una lesión que merezca una protección inmediata, a fin de evitar violación a los derechos a la vivienda, al trabajo, al agua entre otros denunciados por los impetrantes de tutela, quien **deberán acudir a solicitar la tutela pretendida a las vías legales que consideren pertinentes, al no ser idóneo el presente mecanismo de defensa.*****

Es decir, al no existir una relación entre la medida de hecho denunciada y los derechos invocados, que impide visualizar la concurrencia de la necesidad apremiante e inmediata para disponer el cese de la medida de hecho adoptada por el demandado, corresponderá al solicitante de tutela Martín Luján Rojas acudir a la instancia ordinaria a efectos de hacer valer su calidad de detentador temporal de las oficinas que ocuparía en el inmueble ubicado en la calle Sucre E-328 de la ciudad de Cochabamba.

En consideración a lo precedentemente manifestado, la presente acción de amparo constitucional, no puede suplir las vías ordinarias de reclamación ante la inexistencia de una lesión que merezca una protección inmediata y directa, por lo que, corresponderá a los accionantes acudir a solicitar la tutela pretendida a las vías legales que considere pertinentes, al no ser idóneo el presente mecanismo de defensa” (las negrillas y subrayados nos corresponden).

Bajo dicho parámetro, se evidencia que la interposición de dos acciones de amparo constitucional interpuestas por los ahora accionantes contra la misma persona -Álvaro Moreira Palenque-, básicamente por similar razón; es decir, denunciando que el nombrado mediante vías de hecho les impide el ingreso a las oficinas del inmueble ubicado en la calle Sucre 328 de la ciudad de Cochabamba donde tienen sus fuentes de trabajo, oficina jurídica y joyería, respectivamente.

De lo expuesto precedentemente, queda claramente establecido que la primera acción de amparo constitucional, ya cuenta con Sentencia Constitucional Plurinacional que tiene calidad de cosa juzgada constitucional, dado que esta instancia constitucional ya analizó el problema planteado por los impetrantes de tutela; por lo que, en aplicación a lo referido en el Fundamento Jurídico II.2 de la



presente Resolución, existiendo ya un fallo que se pronunció sobre el fondo de la problemática y la pretensión en sede constitucional de los ahora accionantes, determinando que éstos deben acudir a la instancia ordinaria a efectos de hacer valer su calidad de detentadores temporales de las oficinas que ocuparían en el inmueble situado en la calle Sucre 328 de la ciudad de Cochabamba; es que, surge una causal de improcedencia de la presente acción que impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, al existir identidad de sujeto, objeto y causa que sustenta la existencia de calidad de cosa juzgada constitucional, siendo en consecuencia aplicable el art. 29.7 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 21 de agosto de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

René Yvan Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0145/2020-RCA**

Sucre, 21 de octubre de 2020

Expediente: 35360-2020-71-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 13 de agosto de 2020, cursante de fs. 69 a 74, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ruben Meneces Crespo** contra **Flora Gómez Paye, Sub Registradora de Derechos Reales (DDRR) de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 10 de agosto de 2020, cursante de fs. 62 a 68, el accionante refiere que, el 24 de marzo de 2016 adquirió de forma definitiva e irretroactiva de Teresa Herrera Escalera, en representación legal de Wilber, Juan Carlos y Nilda Herrera Escalera, un lote de terreno de 2430m², ubicado en la zona de Sauce Rancho del municipio de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, sobre el cual no pesaba gravamen o hipoteca alguna al momento de la compra.

El 16 de noviembre de 2018, ingresó a la oficina de DDRR su trámite para el correspondiente registro de su compra, adjuntando toda la documentación de respaldo para ello, logrando de esa manera la inscripción de su derecho propietario bajo la partida computarizada 3092010004723; no obstante ello, la vendedora había otorgado en garantía hipotecaria dicho inmueble dentro de un préstamo de dinero, sin tomar en cuenta que la propiedad ya fue vendida con anterioridad a su favor.

El 5 de septiembre de 2018, uno de los codeudores solicitó el desarchivo y baja del sistema respecto de su inmueble ante la autoridad ahora demandada, quien dio curso a lo impetrado; además, en mérito a memoriales de 7 y 12 de febrero de 2019, sin su conocimiento como propietario del inmueble, ordenó el bloqueo del lote de terreno, sin analizar que los supuestos acreedores y la anterior dueña no tenían ninguna facultad ni derecho sobre el mismo, al tratarse de un terreno que ya no les pertenecía, pretendiendo después de más de trece meses, el gravamen de su lote de terreno, cuando debieron accionar civil o penalmente, privándole de esa manera la facultad de usar, gozar y disponer de su propiedad; por lo que, intentó presentar dos cartas ante la autoridad demandada, el 22 de junio y 20 de julio de 2020, quien rehusó recibirlas y ordenó a que nadie de DDRR de Quillacollo las reciban, como tampoco fue posible entrevistarse con la indicada autoridad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera la lesión de sus derechos a la dignidad, a la petición y a obtener una respuesta formal y pronta, a la propiedad privada y a la sucesión hereditaria, citando al efecto los arts. 22, 24, 56, 120 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se ordene a la demandada, que dentro del plazo de veinticuatro horas, emita orden expresa o decreto dirigido a los funcionarios de DDRR de Quillacollo del departamento de Cochabamba, para que desbloqueen la restricción existente sobre su lote de terreno de 2430 m² ubicado en el Sauce Rancho en Sipe Sipe del mismo departamento, bajo la matrícula computarizada 3092010004723, dando respuesta a las dos cartas aparejadas; **b)** Se dejen sin efecto los decretos de 24 de abril de 2019, respecto al mencionado Lote, en respuesta a sus cartas ahora aparejadas; **c)** Que los funcionarios públicos de DDRR, emitan cualquier documentación, certificación o informe sobre el indicado lote, permitiendo que use, goce y disponga del mismo sin obstáculos, amedrentamientos o restricciones ilegales de ninguna naturaleza; **d)** Se llame la atención a la demandada y a sus funcionarios por el trato negativo y las acciones equivocadas que perjudicaron sus actos civiles; y, **e)** La imposición de costas y gastos procesales.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 13 de agosto de 2020, cursante de fs. 69 a 74, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La demandada, por proveído de 24 de abril de 2019, ordenó el bloqueo de las matrículas, motivo por el cual no podía acceder a esa documentación; sin embargo, dicho proveído fue emitido hace más de un año, por lo que esta acción de defensa fue interpuesta fuera de plazo; y, **2)** Si bien el accionante señaló que intentó presentar varias cartas, que no fueron recepcionadas, contrariamente solicita se dé respuesta a las mismas.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 28 de agosto de 2020 (fs. 75); formulando impugnación el 1 de septiembre de igual año (fs. 76 a 77 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El derecho a la petición no solo puede ser solicitado de manera escrita sino también de forma verbal, lo cual hizo desde junio de 2020 ante la autoridad ahora demandada, quien no dio curso a sus solicitudes verbales y mucho menos a las escritas, pues restringió su recepción; y, **ii)** La Resolución impugnada es confusa, al señalar que no cumplió con el principio de inmediatez, ya que el decreto que se denuncia es de abril de 2019, sin tomar en cuenta que recién fue de su conocimiento el bloqueo de su lote de terreno, por lo que intentó presentar dos cartas que no le fueron recibidas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. La acción de amparo constitucional y el principio de inmediatez

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que: "I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la **protección inmediata de los derechos y garantías restringidos**, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son agregadas).

Por otra parte, el art. 55 del CPCo, refiriéndose al plazo para la interposición de la Acción de Amparo Constitucional, dispone que: "I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas son nuestras).

La normativa jurídica expuesta precedentemente dispone claramente que para activar la acción de amparo constitucional se tiene previsto un plazo de caducidad de seis meses a computarse desde la comisión de la vulneración alegada, de la notificación con la última decisión administrativa o judicial o de conocido el hecho.

II.2. Sobre el derecho a la petición y los presupuestos para su tutela, vinculados al agotamiento de los medios de reclamo

Al respecto la SCP 1807/2013 de 21 de octubre, citando a la SCP 1249/2013 de 1 de agosto, que reiteró la sistematización jurisprudencial, referida en la SC 0119/2011-R de 21 de febrero, señala que: "**...el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el**



ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios (...).

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: 1. La existencia de una petición oral o escrita; 2. La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y 3. La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición”.

En este entendido, la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que forman parte del contenido esencial del derecho a la petición: **a) El derecho a formular una petición escrita u oral** y a obtener una respuesta formal, pronta y oportuna; **b) El derecho a que la respuesta sea motivada y que se resuelva materialmente el fondo de la petición, sea en sentido positivo o negativo;** **c) El derecho a que la respuesta sea comunicada al peticionante formalmente;** y **d) La obligación por parte de la autoridad, o persona particular de comunicar oportunamente sobre su incompetencia, señalando cual la autoridad o particular ante quien el peticionante debe dirigirse.**

Además de lo señalado, se ha precisado que constituyen presupuestos **para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión de este derecho cuando se evidencia: 1) La existencia de una petición oral o escrita; 2) La falta de respuesta material en tiempo razonable y; 3) La inexistencia de medios de impugnación expresos que puedan hacer efectivo el reclamo de este derecho.**

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 13 de agosto de 2020, la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que el proveído de 24 de abril de igual año, que ordenó el bloqueo de las matrículas, fue emitido hace más de un año, por lo que esta acción de defensa fue interpuesta fuera de plazo; además, no puede pretender la respuesta a cartas que no fueron recepcionadas por la autoridad demandada.

De la compulsa de antecedentes se advierte que, mediante minuta de 24 de marzo de 2016, Teresa Herrera Escalera, en representación legal de Wilmer, Juan Carlos y Nilda, todos Herrera Escalera, vendió un lote de terreno de 2 430 m², ubicado en la zona Sauce Rancho, localidad de Sipe Sipe, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba, a favor de Rubén Meneces Crespo (fs. 4 y 5); acto jurídico que fue registrado en la oficina de Derechos Reales de Quillacollo, bajo la matrícula computarizada 3092010004723, conforme se advierte del formulario de información rápida extendido por la indicada repartición pública y cursante a fs. 13.

Por minuta de 11 de enero de 2018, Teresa Herrera Escalera, en representación legal de Wilmer, Juan Carlos y Nilda, todos Herrera Escalera, como garante hipotecaria, otorga en garantía el mismo bien ya indicado precedentemente, dentro del documento de préstamo de dinero con garantía hipotecaria suscrito, por una parte, entre Long Freddy Crespo Bustillos y Marina Sinda Guzmán de Crespo (acreedores), y de otro lado, por Magaly Lourdes Velasco de Cortez y Alfredo Rogelio Velasco Diaz (deudores) (fs. 17 a 18 vta.); documento con el cual se inició el trámite para su registro correspondiente en Derechos Reales de Quillacollo.

Por memorial presentado el 12 de febrero de 2019 (fs. 19 a 21), los acreedores reclamaron a la Registradora de Derechos Reales de Quillacollo sobre la baja del documento 466426 (a solicitud del deudor), referido al ingreso de su trámite de registro en dicha entidad, del préstamo de dinero con garantía hipotecaria ya referido anteriormente, así como otros gravámenes registrados sobre este terreno, consiguientemente, solicitaron la reposición de gravámenes hipotecarios sobre el terreno; con lo cual, la indicada autoridad, al advertir que existían observaciones que debían ser previamente aclaradas, mediante decreto de 24 de abril de 2019, dispuso el bloqueo de las matrículas 3091010014982 y 3092010004723 (fs. 25).

El decreto antes anotado es cuestionado por el ahora accionante, acusando que el mismo es lesivo a sus derechos y se constituiría en una medida de hecho, porque fue dispuesta sin analizar que los supuestos acreedores y la anterior dueña no tenían ninguna facultad ni derecho sobre el mismo, al tratarse de un terreno que ya no les pertenecía, pretendiendo después de más de trece meses, el



gravamen de su lote de terreno, cuando debieron accionar civil o penalmente, privándole de esa manera la facultad de usar, gozar y disponer de su propiedad. Así mismo, afirma que intentó presentar dos cartas ante la autoridad demandada, el 22 de junio y 20 de julio, ambas de 2020, quien se habría rehusado a recibirlas, ordenando así mismo que ningún funcionario de Derechos Reales de Quillacollo las reciban, como tampoco fue posible entrevistarse con la indicada autoridad.

Ahora bien, conforme a la normativa glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, por previsión de los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, para activar la presente acción de garantía se tiene previsto un plazo de caducidad de seis meses a computarse desde la comisión de la vulneración alegada, de la notificación con la última decisión administrativa o judicial, o de conocido el hecho; y siendo que en el caso de análisis, la decisión ahora cuestionada (decreto de 24 de abril de 2019) y acusada como lesiva de los derechos del peticionante de tutela, fue emitida el 24 de abril de 2019, el plazo de caducidad para plantear la presente acción de tutela constitucional, vencía el 24 de octubre del mismo año, por lo que, al haberse presentado la demanda recién el 10 de agosto de 2020, es decir vencidos más de nueve meses desde la fecha límite, se concluye que la demanda es extemporánea.

Cabe señalar que, si bien el accionante sostiene que la indicada resolución se constituiría en una medida de hecho y que no habría sido de su conocimiento –así como el Testimonio 72/2018 de 13 de enero, por el que, Teresa Herrera Escalera, en representación legal de Wilmer, Juan Carlos y Nilda, todos Herrera Escalera, otorga como garantía hipotecaria el indicado bien inmueble, y la solicitud de baja presentada por el acreedor a Derechos Reales–, sino hasta un mes antes a la presentación de esta acción de amparo constitucional; ello no resulta evidente, primero, porque se entiende que la autoridad demandada emitió dicha resolución en el marco de sus competencias, de manera que no se trata de una medida de hecho; y, en cuanto a que recién fue de su conocimiento el indicado decreto y los demás actuados indicados por el accionante, no se tiene evidencia alguna de tal aseveración, al contrario, por la literal saliente a fs. 57, consistente en el Decreto Fiscal FIS-CBA-QUILL1900944 de 5 de junio de 2019, se admite una denuncia formulada por Rubén Meneces Crespo (hoy accionante) contra Teresa Herrera Escalera por la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, convocándose a las partes a una audiencia de conciliación para resolver el conflicto suscitado; por lo que, se asume que el ahora accionante conocía no solo el indicado documento de garantía hipotecaria y la solicitud de baja presentada por los acreedores a Derechos Reales, sino también del decreto de 24 de abril de 2019, siendo precisamente esa la razón por la cual formuló denuncia penal por los indicados delitos contra su vendedora; y aun considerando este parámetro, se advierte que la demanda se encuentra fuera del plazo de los seis meses.

Finalmente, si bien el accionante denuncia como uno de sus derechos vulnerados, el derecho a la petición y respuesta oportuna, alegando por una parte, que habría realizado peticiones verbales a la autoridad y que no fueron respondidas, así como hubiera intentado presentar dos cartas a la misma, el 22 de junio y 20 de julio de 2020, quien rehusó recibirlas y ordenó a que nadie de DRR de Quillacollo las reciban; es evidente que, dicha aseveración tampoco tiene sustento y coherencia, de modo que permita admitir la acción por la posible lesión a este derecho, toda vez que, las notas escritas que refiere como no recepcionadas, no cuentan siquiera con la firma del ahora accionante, pues aun de existir renuencia a recibirlas, pudo haber acudido a un notario de fe pública para dejar constancia de aquello, generando de esa manera la obligación de respuesta de la autoridad; y, en cuanto a que habría realizado peticiones verbales, que a decir del accionante, debieron ser respondidas por la autoridad accionada, ello resulta contrario a lo sostenido por el propio accionante en su memorial de amparo, cuando refiriéndose a la ahora demandada, sostiene "...Y MUCHO MENOS PODER HABLAR CON ELLA", es decir que no entabló conversación con la misma.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución



de 13 de agosto de 2020, cursante de fs. 69 a 74, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir los fundamentos que sustentan la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0146/2020-RCA**

Sucre, 23 de octubre de 2020

Expediente: 35526-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 03/2020 de 29 de septiembre, cursante de fs. 112 a 113 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Guillermo Nicasio Maigua y José Luis Quisbert Valencia** contra **Willma Palacios Palacios presidenta, Susana Lima Balboa, Moisés Marca Poma, Lourdes Parichagua Quispe y Nora Mamani Pillco**, todos **Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 23 y 25, ambos de septiembre de 2020, cursantes de fs. 89 a 96; y, 107 a 111 vta., los accionantes refieren que, el directorio del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz emitió la Convocatoria a Sesión Ordinaria Virtual 16/2020 para el 11 de agosto de 2020, entre los puntos a tratar estaba la designación del Alcalde sustituto por fallecimiento del titular, ello en aplicación de la Ley excepcional de prórroga de mandato dispuesta por Ley 1270 de 20 de enero de 2020, que amplió sus funciones hasta la elección de nuevas autoridades.

En la sesión llevada a cabo se aprobó la Resolución Municipal 28/2020 de 11 de agosto, por la cual se designó a Susana Lima Balboa -ahora demandada- como Alcaldesa sustituta, siendo que previamente se propuso la ratificación de Richer Quispe Quispe como Alcalde; sin embargo, la designación de la nombrada transgrede lo previsto por los arts. 30 del Reglamento General del Concejo Municipal de Caranavi; y, 16.30 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, que prevén la designación de la autoridad suplente, la cual que debe ser del mismo partido político que la autoridad electa.

En cumplimiento al art. 77 del *supra* citado Reglamento, presentaron memorial de 18 de agosto y reiterado el 1 de septiembre, ambos de 2020, interponiendo recurso de control de legalidad; empero el mismo nunca fue insertado en el orden del día, denegándoseles tácitamente su reclamo.

Manifiestan que, ante la solicitud de registro y extensión de credencial de la Alcaldesa suplente, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, por nota de 29 de agosto de 2020, denegó su petición, por inobservar lo establecido en la Ley de designación de Alcalde; razón por la cual, las cuentas fiscales están congeladas, por lo que no se pueden pagar sueldos ni salarios.

Finalmente señala que, la Resolución Municipal 28/2020, carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, pues es arbitraria y colisiona la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, que es una norma especial y de orden público, cuyo acatamiento no está librada a la voluntad de los demandados, tampoco se puede inobservar e incumplir un mandato. Además, la Presidenta del referido ente deliberante emite su voto solo en caso de empate, lo que en este caso no ocurrió, vulnerando el Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran lesionados sus derechos a la defensa, a recurrir, a elegir y ser elegido, así como al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, citando al efecto los arts. 115.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto la Resolución Municipal 28/2020; **b)** El Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz en el plazo de tres días instale sesión ordinaria a objeto de elegir y designar a la autoridad ejecutiva en sustitución por fallecimiento del titular, cumpliendo con la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; y, **c)** Se determine costas y costos a liquidarse en la ejecución de fallos.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial y Familiar Primero de Caranavi del departamento de La Paz, constituido en Juez en garantías, por providencia de 23 de septiembre de 2020, cursante a fs. 96, determinó que los accionantes subsanen los siguientes aspectos: **1)** Aclaren su legitimación activa estableciendo quien es el titular del derecho vulnerado; **2)** Acrediten la legitimación pasiva de los demandados; **3)** Señalen si cumplieron con el principio de subsidiariedad; **4)** Aclaren por qué Jhenny Trinidad Choque Yáñez y Richer Quispe Quispe se constituyen en terceros interesados, si los mismos son parte del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi; y, **5)** Indique de manera clara y concreta la tutela que pretende.

El citado Juez de garantías, por Resolución 03/2020 de 29 de septiembre, cursante de fs. 112 a 113 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El recurso de control de legalidad que fue activado se encuentra pendiente de resolución, por lo que no se puede activar otro medio de defensa, operando la falta de subsidiariedad; **ii)** En este caso se estaría conculcando los derechos y garantías constitucionales de Richer Quispe Quispe, quien al no haber impugnado la Resolución Municipal 28/2020, de nombramiento de Susana Lima Balboa, aceptó tácitamente la misma; **iii)** El nombrado no interpuso esta acción de defensa ni agotó la vía administrativa de control de legalidad establecido por el art. 77 del Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, no pudiendo constituirse en tercero interesado; y, **iv)** Esta acción tutelar solo fue interpuesta por los ahora accionantes, pero no se tiene plasmada la voluntad de los otros concejales del "FPV", para dejar sin efecto la Resolución Municipal 28/2020.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 29 de septiembre de 2020 (fs. 114); formulando impugnación el 30 del indicado mes y año (fs. 115 a 117 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** Nunca se insertó en el orden del día el tratamiento y resolución del recurso de control de legalidad, denegándose de esa forma tácitamente su reclamo, pues operó el silencio administrativo negativo luego de transcurridos cuarenta días; **b)** Se agotó la vía administrativa con la interposición del único recurso; y, **c)** En cuanto a los actos consentidos por no haber sido Richer Quispe Quispe quien agotó la vía administrativa, ni planteó esta acción tutelar, se debe aplicar el principio de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**



II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 54.I del CPCo, instituye que: **“La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”** (las negrillas son nuestras).

El art. 55.I del referido Código, indica que: **“La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de la citada Norma procesal, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Sobre la legitimación activa en la acción de amparo constitucional

En relación a lo mencionado el art. 52 del CPCo, señala que: “...La Acción de Amparo Constitucional podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia”.

A su vez, la SCP 1870/2013 de 29 de octubre, precisó que: *“...se concluye que la legitimación activa es un requisito para la activación de la acción de amparo constitucional, refiriendo a que el accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado; es decir, que especifique y detalle con claridad el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y la relación causal directa con el acto o resolución impugnada, de no ser claros y precisos estos elementos, o cuando no se compruebe que tales actos han afectado directamente sus derechos, corresponde denegar la acción de amparo constitucional interpuesta”*.



Por su parte, la SCP 0762/2016-S2 de 22 de agosto, señala que: *“En consecuencia, se establece que uno de los requisitos fundamentales de la legitimación activa en la acción de amparo constitucional constituye el hecho de que el accionante demuestre la concurrencia de un perjuicio o agravio personal y directo a sus derechos, es decir que hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo; en virtud del principio de existencia de agravio personal y directo, por cuanto debe existir una vinculación y relación directa entre el acto u omisión reclamada con la lesión de intereses jurídicos protegidos, como son los derechos fundamentales y garantías constitucionales”* (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 03/2020 de 29 de septiembre, cursante de fs. 112 a 113 vta., el Juez de garantías, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** El recurso de control de legalidad se encuentra pendiente de resolución, no pudiendo activar otro medio de defensa, por incumplimiento al principio de subsidiariedad; y, **2)** Se estaría conculcando los derechos y garantías constitucionales de Richer Quispe Quispe, quien al no haber impugnado la Resolución Municipal 28/2020 de 11 de agosto, de nombramiento de Susana Lima Balboa, aceptó tácitamente la misma.

De la revisión de los antecedentes se observa que, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz, emitió la Convocatoria o sesión Ordinaria Virtual 16/2020 de 10 de agosto (fs. 69), sesión que se desarrolló el 11 de igual mes y año en la cual se pronunció la Resolución 28/2020, que designó a Susana Lima Balboa como Alcaldesa, contra la cual plantearon el 18 de agosto y 1 de septiembre, ambos de 2020, recurso de control de legalidad en cumplimiento a los arts. 77 y 78 del Reglamento General del Concejo Municipal de Caranavi (fs. 78 a 82), mismo que no mereció respuesta alguna, pues no fue insertado en el orden del día.

En ese contexto, se advierte que el Juez de garantías no consideró los argumentos vertidos por la parte accionante, quienes con la decisión tomada por el referido Concejo Municipal consideran que se vulneraron sus derechos, tampoco aplicó correctamente el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de admisión e improcedencia, pues la problemática planteada se encuentra debida y claramente explicada, ya que contra la Resolución 28/2020, activaron el mecanismo previsto idóneo; empero, sin merecer respuesta alguna, agotando de esa manera todas las instancias en la vía administrativa a objeto del restablecimiento de los derechos que alegan como lesionados, observando lo previsto en los arts. 129 de la CPE y 54 del CPCo; toda vez que, no existe recurso ulterior en vía administrativa al cual acudir en busca de la restitución de sus derechos.

Con relación al principio de inmediatez, se tiene que el recurso de control de legalidad fue interpuesto el 18 de agosto y reiterado el 1 de septiembre, ambos de 2020, los cuales a la fecha -de interposición de esta acción de defensa- no merecieron respuesta alguna, encontrándose esta acción de amparo constitucional dentro del plazo de los seis meses previstos al efecto para su activación conforme lo determinado por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

De lo cual se concluye que, en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad, consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- i) La parte accionante acreditó su personería, con toda la documentación que adjunta a la presente acción;
- ii) Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 89 y vta.);
- iii) El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 95 vta.);
- iv) La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;



v) Estiman conculcados sus derechos a la defensa, a recurrir, a elegir y ser elegido; y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia, citando al efecto los arts. 115.II y 180 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

vi) No solicitaron la aplicación de ninguna medida cautelar; no obstante, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;

vii) Adjuntaron documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar (fs. 1 a 88); y,

viii) Efectuaron su petitorio claro conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, el Juez de garantías al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 03/2020 de 29 de septiembre, cursante de fs. 112 a 113 vta., pronunciada por el Juez Público Mixto, Civil y Comercial y Familiar Primero de Caranavi del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que el Juez de garantías **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0147/2020-RCA**

Sucre, 27 de octubre de 2020

Expediente: 35535-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 2 de septiembre de 2020, cursante de fs. 68 a 69, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Willy Ronald López Mamani** contra **Valerio Ramos Chipana, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 25 y 31, ambos de agosto de 2020, cursantes de fs. 21 a 25 vta., y 66 a 67; el accionante manifestó que mediante notas de 12 y 28 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2020, ante una imposibilidad de acudir a su fuente laboral, por la eventual imposición de una detención domiciliaria en su contra, solicitó de manera voluntaria licencia indefinida, conforme al Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, que le fue otorgada mediante decreto de 12 de febrero de 2020 por parte del Presidente de dicho Órgano deliberante.

Por Auto de Vista de 24 de junio de 2020, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, determinó otorgarle permiso para ausentarse durante la jornada laboral; por lo que, mediante notas de 29 de junio, 13 y 20 de julio, todos de 2020, solicitó al Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del referido departamento, su reincorporación al ejercicio de sus funciones y la habilitación del teletrabajo; empero, la mencionada autoridad, mediante nota C.M.Q. PTDE 001/20 de 20 de julio de 2020, otorgándose facultades que no le competen, revisando los actos jurisdiccionales, como si tuviera las competencias de un juez de instrucción penal, dispuso que requisitos debe cumplir previamente.

Refiere que, la autoridad demandada, presentó un memorial el 28 de julio de 2020, oponiéndose a su derecho al trabajo, buscando que la Jueza de Instrucción Penal Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba, respalde sus criterios caprichosos y disponga que no se efectivice su reincorporación al ejercicio de sus funciones, ante lo cual dicha la autoridad jurisdiccional mediante proveído de 17 de agosto del mismo año, descartó ese memorial, señalando "...**Estese a los antecedentes del proceso**" (sic).

Añade, que su alejamiento temporal a su cargo como autoridad electa, no obedece a una orden judicial de suspensión dirigida al Concejo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, sino que fue por una licencia indefinida que solicitó como un acto voluntario y unilateral; y que no existe causal de suspensión de su ejercicio político y acceso a la función pública; por lo que, el Presidente de dicho Órgano deliberante, arbitrariamente se está dando a la tarea de realizar interpretaciones por encima de las determinaciones en el ámbito jurisdiccional, exigiendo requisitos que no están previstos en su Reglamento General. La jurisdicción ordinaria está impedida de disponer una suspensión o restitución del cargo de un funcionario público electo; por ello, al impedirle la autoridad demandada su reincorporación lesiona sus derechos.

En el memorial de cumple lo ordenado, el accionante señala que el "CITE" C.M.Q. PTDE 002/20 de 17 de agosto de 2020, por el cual se rechazó su solicitud de reconsideración, agotó el ámbito administrativo, nota que también vulneró el derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados



Denuncia la lesión de sus derechos al ejercicio de funciones públicas, al trabajo, y al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y, a la garantía de la independencia judicial; citando al efecto el art. 7 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia: Se dejen sin efecto las determinaciones asumidas por la autoridad demandada plasmados en las notas C.M.Q PDTE 001/20 de 20 de julio de 2020 y C.M.Q. PDTE 002/20 de 17 de agosto del mismo año; disponiendo que se emita una nueva respuesta que disponga su reincorporación al ejercicio de sus funciones, sin importar si se revoca o no sus medidas cautelares y mucho menos pretender que el ámbito jurisdiccional invada el administrativo y viceversa.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, pronunció el decreto de 27 de agosto de 2020, cursante a fs. 26, señalando que en función al art. 33.4, 5, 7 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), con carácter previo el accionante en el plazo de tres días, señale lo siguiente: **a)** Indique de manera clara cual es la determinación no susceptible de impugnación la que vulnera derechos y garantías constitucionales; **b)** Establezca de forma precisa que derechos y garantías fueron vulnerados con la última determinación no susceptible de impugnación; **c)** Adjunte fotocopias del Auto de 4 de mayo de 2020, que modifica la medida cautelar de su detención domiciliaria, así como del Auto que dispuso dicha detención domiciliaria; y, **d)** Aclare el petitorio.

La citada Sala Constitucional, mediante la Resolución de 2 de septiembre de 2020, cursante de fs. 68 a 69, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por subsidiariedad fundamentando que: **1)** La autoridad demandada, respondió al accionante por nota C.M.Q. PDTE 002/20 de 17 de julio, señalando en el punto 3 que: "...la juez aquo mediante providencia 23 de julio de 2020 le conmina a presentar dicho memorial con firmas con carácter previo a resolver su solicitud. Por lo señalado nuevamente se evidencia que esta pendiente de cumplimiento del Auto de Vista de fecha 24 de junio del 2020, no pudiendo su autoridad de momento solicitar su reincorporación..." (sic); **2)** De la documental adjunta, se tiene el Auto de 19 de agosto de 2020, emitido por la Jueza primera instancia, aclarando la competencia de su jurisdicción y del ámbito administrativo y disponiendo que su autoridad debe sujetarse a lo ya determinado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y serán las autoridades administrativas u otras que determinen lo que corresponda, Auto que pudo ser impugnado por el accionante si resultaba contraria a sus pretensiones o en su caso interponer recurso de reposición; sin embargo, mantiene como agravio la nota de 17 de julio de 2020; **3)** No se advierte que el Auto de 19 de agosto del mismo año, haya sido notificado al Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del referido departamento, y tampoco que haya sido puesto a su conocimiento por parte del accionante mediante una nueva carta, a efecto de que se pronuncie con respecto a su solicitud de reincorporación, dejando claramente establecido que aun existe pendiente un trámite ante la autoridad demandada, el cual puede resolver en función a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional; y, **4)** El impetrante de tutela aún cuenta con un trámite, como el poner a conocimiento de la autoridad demandada el citado Auto de 19 de agosto de 2020 y reiterar su solicitud de reincorporación o en su caso acudir nuevamente ante la autoridad jurisdiccional y denunciar las determinaciones que le generen perjuicios y si dicha autoridad emite un criterio agravante a sus intereses, deberá interponer el recurso respectivo, siendo aplicable las reglas y subreglas al principio de subsidiariedad desarrollada en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 3 de septiembre de 2020 (fs. 70); formulando impugnación el 4 del mismo mes y año (fs. 71 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: El Auto de 19 de julio de 2020, es de conocimiento de la autoridad demandada, en razón que se da en un proceso penal en el cual el mismo es parte; sin embargo, el reclamo en la vía



constitucional es que se verifique en el fondo que se pretende desconocer la separación e independencia de órganos, de acuerdo al art. 12 de la CPE, máxime que el Auto de Vista de 24 de junio de 2020, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al otorgarle permiso para ausentarse durante la jornada laboral dejó establecido que la jurisdicción ordinaria no puede invadir el ámbito administrativo municipal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 de citado Código, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional; del mismo modo el art. 54 del CPCo establece que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por su parte el art. 55 del mismo Código señala que el plazo máximo para interponer la acción de defensa nombrada es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de la aludida norma procesal, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del CPCo.



II.2. Análisis del caso concreto

El accionante alegó la lesión de sus derechos; toda vez que, la autoridad demandada obstaculiza su reincorporación al cargo que fue electo, pues pidió que cumpla previamente algunos requisitos no contemplados en el Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, realizando interpretaciones que no le corresponden, ya que su alejamiento del cargo al cual fue electo, sobrevino por una solicitud de licencia indefinida que hizo de manera voluntaria y no por una orden judicial.

Al respecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de subsidiariedad señalando que el accionante no puso a conocimiento de la autoridad demandada el Auto de 19 de agosto de 2020; por lo que, aún existiría un trámite pendiente ante la autoridad demandada, quien puede resolver en función a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional; además que debe reiterar su solicitud de reincorporación o en su caso acudir nuevamente a la autoridad jurisdiccional a denunciar las determinaciones que le generen perjuicios y si dicha autoridad emite un criterio agravante a sus intereses, deberá interponer el recurso respectivo.

En ese orden, revisados los antecedentes del presente caso, se tiene que Willy Ronald López Mamani, Concejal del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba -ahora accionante- mediante nota de 3 de febrero de 2020, solicitó al Presidente del Órgano deliberante de dicho municipio, licencia por tiempo indefinido (fs. 7); ante lo cual, dicha autoridad, mediante decreto de 12 de igual mes y año, concedió la licencia, sin goce de haberes (fs. 3), posteriormente, el impetrante de tutela presentó memorial el 29 de junio de 2020, haciendo conocer al ahora demandado que al no tener impedimento para que pueda desarrollar sus actividades, retomará sus funciones como Concejal (fs. 14); y, es mediante nota C.M.Q. PDTE 001/20 de 20 de julio del aludido año, que la autoridad demandada, señaló al accionante que en cumplimiento al Auto de 24 de junio de 2020, debe acreditar al juez de instancia la actividad a desenvolver y el horario, debiendo dicha autoridad jurisdiccional emitir Auto fundamentando el desarrollo de su actividad laboral y debiendo además el Consejo Municipal ser notificado con tal determinación (fs. 10), a ello, el 21 de julio de 2020, el impetrante de tutela, mediante memorial solicitó a la autoridad demandada, reconsiderare la *supra* referida nota (fs. 12 a 13 vta.); pronunciándose al efecto la nota C.M.Q PDTE 002/20 de 17 de agosto de 2020, a través del cual el demandado se ratificó a la nota C.M.Q. PDTE 001/20, y mencionó que el accionante por el momento no puede solicitar su reincorporación.

Ahora bien, como el accionante precisó en su memorial cursante de fs. 66 a 67, la nota C.M.Q PDTE 002/20, agotó el ámbito administrativo, misma que pide sea dejada sin efecto, para que se disponga su reincorporación al ejercicio de sus funciones; en tal sentido, al ser evidente que dicha nota emitida por el Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, resolvió la solicitud de reconsideración presentada por el impetrante de tutela, ratificando la nota C.M.Q. PDTE 001/20, representa el cumplimiento del principio de subsidiariedad, pues en lo referente a la petición de reconsideración en el Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del citado departamento el AC 0179/2018-RCA de 18 de abril, señaló que: "*...sobre la solicitud de reconsideración de los accionantes, respuesta que al no admitir impugnación agota la vía administrativa de reclamación; abriéndose la posibilidad de acudir a la justicia constitucional*", circunstancia por la que no se puede pedir al accionante acuda ante la jurisdicción ordinaria, más aún cuando en un caso similar de solicitud de licencia indefinida de un Concejal, se ha ingresado a fondo sin mayor reparo, como se ve reflejado en la SCP 1123/2017-S3 de 31 de octubre; consiguientemente queda descartado lo aseverado por la Sala Constitucional.

Por otro lado, se advierte que la nota C.M.Q PDTE 002/20, fue notificada al accionante el 17 de agosto de 2020 (fs. 11), y la presente acción tutelar interpuesta el 25 del mismo mes y año, refleja la activación oportuna de esta acción de defensa, cumpliendo con el principio de inmediatez previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; consiguientemente, corresponde el análisis de los requisitos de admisibilidad, por no existir causales para declarar la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional.



II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) El accionante señaló nombre y generales de ley, indicando además el domicilio procesal (fs. 21 y 25);
- 2) Identificó a la autoridad demandada indicando su nombre y domicilio, (fs. 24);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 25);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados.
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) No consta solicitud de medidas cautelares, al no ser un requisito exigible.
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda como se tiene de fs. 2 a 20 y 28 a 65; y,
- 8) Expuso su petitorio de manera clara.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0147/2020-RCA (viene de la pág. 7).

1º REVOCAR la Resolución de 2 de septiembre de 2020, cursante de fs. 68 a 69, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Loren Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0148/2020-RCA**

Sucre, 29 de octubre 2020

Expediente: 35545-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

VISTOS: Los antecedentes de la presente acción de amparo constitucional interpuesta por **Jhonny Galván Velásquez** contra **Efraín Balderas Chávez, Gobernador** y **Ludgarda Martínez Borja, Directora de Recursos Humanos (RR.HH)**, ambos **del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca**.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, mediante proveído de 31 de agosto de 2020, cursante a fs. 19 y vta., otorgó al accionante el plazo de tres días, con la advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional interpuesta, para subsanar las siguientes observaciones: **a)** Explicar con claridad y precisión los actos lesivos y de qué manera se hubiese operado la vulneración de su derecho a la defensa, a la legalidad, a la salud y a la vida; y, **b)** El petitorio no guarda relación con la causa *petendi* que según refiere en este caso vendría a ser la emisión y notificación con el "...CITE: GADCH/SE y FP/RR.HH./RC N° 01/2020 de 'Rescisión de Contrato'" (sic).

La mencionada Sala Constitucional, emitió la Resolución 147/2020 de 11 de septiembre, cursante a fs. 23 y vta., declarando la **"INADMISIBILIDAD"** -siendo lo correcto la improcedencia- por incumplimiento a las reglas de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Si bien es cierto que las disposiciones legales citadas por el accionante establecen los derechos que les asisten a los funcionarios públicos de carrera, no es menos evidente que todo acto de la administración puede ser objeto de impugnación, empleando los medios y recursos que prevé el ordenamiento normativo en función a la naturaleza del acto del cual emana la presunta lesión a derechos; en el presente caso, la supuesta arbitrariedad en la rescisión del ya citado contrato; y, **2)** En ese contexto, la jurisdicción constitucional, por su naturaleza subsidiaria no puede constituirse en un medio alternativo ni paralelo en las situaciones previstas en el art. 54.II del Código Procesal Constitucional (CPCo); las cuales, deben estar adecuadamente justificadas y objetivamente acreditadas, no siendo suficiente su sola invocación; extremo que no concurre en el caso de autos.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión del referido proveído de 31 de agosto de 2020, se establece que el mismo no lleva la firma de ninguno de los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca; asimismo, la Resolución 147/2020 de 11 de septiembre, por la cual se declara la **"INADMISIBILIDAD"** de la acción de amparo constitucional, tampoco cuenta con la firma de los dos miembros de la citada Sala Constitucional, solamente de uno de ellos, siendo el suscribiente de la misma, únicamente el Vocal Juan Carlos Mendoza García (fs. 23 vta.).

Al respecto, resulta inconcebible que una resolución emitida por una Sala Constitucional que determine no admitir una acción tutelar, se encuentre firmada únicamente por un Vocal, omitiendo observar que al ser esta un tribunal colegiado, compuesto por dos miembros, conforme establece el art. 5 de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, ambos debieron suscribirla para que reúna la condición de validez.

Por lo expuesto, se concluye que las resoluciones pronunciadas por las Salas Constitucionales que declaren la improcedencia de la acción de defensa, deben estar suscritas por todos los miembros que la componen; es decir, por los dos Vocales Constitucionales; por lo que, corresponde en el caso concreto, devolver antecedentes a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca para que por la vía del saneamiento procesal, proceda a subsanar los defectos advertidos, tanto en el proveído de 31 de agosto de 2020, como en la Resolución 147/2020 de 11 de septiembre.

POR TANTO:



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone:

1° LA DEVOLUCIÓN de la presente acción de defensa a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, a través de la Secretaría General, para que proceda conforme a las observaciones del presente Auto Constitucional;

2° Llamar la atención a los miembros de la nombrada Sala Constitucional; toda vez que, conforme se tiene advertido, procedieron de manera incorrecta al no haber suscrito ambos, tanto el proveído como la resolución de referencia; actuación que no debe ser repetida en las futuras acciones de defensa que sean tramitadas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0149/2020-RCA****Sucre, 3 de noviembre de 2020****Expediente: 35644-2020-72-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 17 de agosto de 2020, cursante de fs. 76 a 78 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jonny Alcocer Avilez** y **Adolfo Alcocer Aviles** en representación legal de **Jaqueline Scarlen García Rojas** contra **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional**; y, **Simón Sergio Choque Siñañi, Presidente de la Cámara de Diputados**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 29 de julio y 10 de agosto ambos de 2020, cursante de fs. 17 a 34 vta.; y, 71 a 74 vta., respectivamente la parte accionante refiere que, la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Resolución Camaral 026/2016-2017 de 18 de enero de 2017, la designó en el cargo de Vocal Titular del Tribunal Departamental Electoral de Cochabamba, por un periodo de seis años, siendo posesionada el 24 del citado mes y año en cumplimiento a lo previsto por el art. 35 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP) Ley 018 de 16 de junio de 2010.

Durante el ejercicio de su cargo se celebraron las elecciones generales, proceso electoral en el cual cumplió con sus funciones; sin embargo, a raíz de las movilizaciones efectuadas por la disconformidad con el resultado obtenido en dichas elecciones, por un supuesto fraude electoral, y ante el informe preliminar de auditoría que presentó la Organización de Estados Americanos (OEA), la Fiscalía General del Estado instruyó el inicio de procesos investigativos contra los Vocales tanto del Tribunal Supremo Electoral como de los Departamentales, por la presunta comisión de delitos.

Agrega que, el motivo principal de su demanda radica en que la citada Asamblea Legislativa Plurinacional el 23 de noviembre de 2019, sancionó la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales, en cuyo art. 8 dispone la cesación de los vocales titulares y suplentes del Órgano Electoral, la misma que fue sancionada y promulgada al día siguiente, aplicando un ilegal régimen de excepcionalidad.

Refiere que, su inamovilidad funcionaria está garantizada por los arts. 20 y 21 de la LOEP, que determinan dos causales para la pérdida de mandato, es decir, la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y la comisión de una falta muy grave establecida por ley, lo cual sería objeto de un proceso ordinario o administrativo, normas que se encuentran en coherencia con los postulados constitucionales, derechos y garantías constitucionales previstos en la Norma Suprema, causales que no concurren en el caso concreto, pues si bien se inició un proceso investigativo, a la fecha no existe ninguna sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, por otro lado en cuanto al ámbito administrativo no se tiene conocimiento del inicio de ningún proceso administrativo sancionatorio, de modo que tampoco existe sentencia o resolución administrativa firme que haya resuelto la pérdida de mandato.

Finalmente indica que, si bien es cierto que la mencionada Asamblea Legislativa Plurinacional tiene como atribución la función legislativa, no obstante esa facultad encuentra su límite en el respeto de los derechos y garantías constitucionales, más aun cuando los mismos se encuentran resguardados por tratados internacionales sobre derechos humanos, que por su naturaleza merecen una protección reforzada y prioritaria, por lo que la indicada Asamblea no puede aprobar y sancionar leyes que afecten y vulneren derechos y garantías constitucionales y convencionales, por el contrario tienen la obligación de ejercer sus funciones en apego estricto a las normas constitucionales.



En el memorial de subsanación aclaró que, no existe instancia judicial o administrativa ante la cual pueda efectuar su reclamo, pues no existe proceso judicial o administrativo en el que se hubiere dilucidado la pérdida de funciones.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte peticionante de tutela considera la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a no sufrir condena ni sanción alguna sin haber sido oída y juzgada en un debido proceso, a un juez natural competente, independiente e imparcial, al trabajo, a la digna subsistencia y al ejercicio de la función pública, citando al efecto los arts. 13.I, 14.I y III, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I y 144.II.2 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8, 23.1 incs. a) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia, en calidad de reparación de la lesión a sus derechos y la afectación de su proyecto de vida, la Asamblea Legislativa Plurinacional haga efectiva la indemnización económica equivalente a los salarios que podía haber percibido hasta la culminación de su mandato -24 de enero de 2023-, incluidos los incrementos salariales, los bonos y demás accesorios económicos que le hubieren correspondido durante el ejercicio pleno del cargo, ello con condenación de costos, costas, daños morales y materiales, así como de los perjuicios averiguables en ejecución de sentencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Auto de 30 de julio de 2020, cursante a fs. 36, requirió a la parte accionante lo siguiente: **a)** Especifique de forma clara los hechos que sirven de fundamento y la relación de causalidad entre estos, los derechos que se alegan fueron lesionados y la petición de tutela; y, **b)** Aclare respecto a la subsidiariedad e inmediatez.

La citada Sala Constitucional por Resolución de 17 de agosto de 2020, cursante de fs. 76 a 78 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, con base en los siguientes fundamentos: **1)** No se puede a través de esta acción de defensa solicitar de manera directa la reparación y resarcimiento de daños invocados, pues las determinaciones que se consideran contrarias se encuentran plasmadas en una Ley emanada del Órgano Legislativo del Estado, correspondiendo su observancia a través de otra acción prevista por la misma Ley Fundamental; **2)** En cuanto al plazo de inmediatez se tiene que, esta acción de defensa fue interpuesta a los ocho meses aproximadamente; es decir, de forma extemporánea; **3)** En cuanto a los plazos, se estableció por diferentes instructivos la realización del teletrabajo de acuerdo a un rol de turnos, funcionando semanalmente una Sala Constitucional, encontrándose asimismo habilitado el buzón judicial para la recepción de demandas nuevas, sin perjuicio de su presentación en plataforma de acuerdo a turno; y, **4)** La parte impetrante de tutela no pretende la reparación de la lesión con la restitución a su cargo, por lo que solicitan una indemnización, sin que se hubiese establecido de manera alguna la vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte de las autoridades ahora demandadas a través de las instancias legales establecidas, extremo que conforme a la SCP 1250/2016-S2 de 30 de noviembre, se concluye como actos consentidos.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 1 de septiembre de 2020 (fs. 79); formulando impugnación el 4 de ese mes y año (fs. 120 a 127), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** En cuanto a la inmediatez, no se consideró la suspensión de plazos procesales por la pandemia del Coronavirus COVID 19, a partir del 23 de marzo de 2020, ello de acuerdo al Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020; **ii)** Conforme a la Circular 07/2020 de 7 de abril, los plazos de caducidad y prescripción quedaron suspendidos mientras dure la cuarentena total en el país; **iii)** Los plazos fueron suspendidos desde el 23 de marzo hasta el 15 de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los plazos de caducidad y prescripción, que tuvo lugar hasta el 27 del indicado



mes y año, siendo nuevamente suspendidas y reanudadas el 20 de julio del aludido año, no siendo evidente la extemporaneidad en la presentación de esta acción de defensa; **iv)** En este caso no concurre ninguna causal de improcedencia por actos libres y expresamente consentidos, siendo su acción de defensa planteada viable y procedente; y, **v)** No se solicitó ningún control previo de constitucionalidad, pues se denunció la lesión de sus derechos por parte de las autoridades ahora demandadas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que: "I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por otra parte, el art. 54 del CPCo, instituye que: "I. **La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son nuestras).

II.2. La acción de amparo constitucional no tutela ni resuelve aspectos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley

Con referencia a este tema, la SCP 1053/2017-S3 de 13 de octubre, citando a su vez a la SCP 0443/2012 de 22 de junio, sostuvo lo siguiente: "**Las sentencias que resuelven las acciones de amparo constitucional de ninguna manera tutelan ni solucionan aspectos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una determinada ley o artículo; es por ello que, el extinto Tribunal Constitucional, sentó una línea jurisprudencial uniforme en sentido de no permitirse la presentación de excepciones, incidentes y ningún otro recurso, dentro de esta acción tutelar.**

(...)

Por otra parte, la SC 2765/2010-R de 10 de diciembre, indica: '**Con el fin de resguardar un correcto manejo de la acción planteada, es preciso señalar que no se puede interponer un amparo, alegando la inconstitucionalidad de una disposición legal, pues para ello, la Ley del Tribunal Constitucional, tiene previsto el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, que se articula al sistema de control normativo de carácter correctivo a posteriori de las disposiciones legales, pues a través de él se busca la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con los principios, preceptos y normas de la Constitución Política del Estado. El objeto del recurso es el juicio de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el Tribunal Constitucional analiza las normas cuestionadas a la luz de los fundamentos expuestos por él o los recurrentes, para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución Política del Estado. De manera que el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad no tiene por objeto la verificación de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida al control, lo que significa que el Tribunal Constitucional, como Órgano encargado del control de constitucionalidad, se concentra en el control objetivo de la misma'.**

Tomando en cuenta la Sentencia y Autos Constitucionales citados, **un juez o tribunal ordinario no puede pronunciarse sobre hechos inherentes a la constitucionalidad e inconstitucionalidad de una ley o de alguna norma o artículo, que por su naturaleza**



jurídica deben ser ventiladas, dilucidadas y resueltas a través de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que el accionante no puede pretender que dentro de esta acción tutelar, protectora de derechos y garantías de las personas, el juez o el tribunal de apelación, codemandados, fallen sobre aspectos y normas inherentes a dichas circunstancias, porque de hacerlo se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional y se afectaría su carácter sumarísimo y el principio de tutela judicial efectiva (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 17 de agosto de 2020, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **a)** por medio de esta acción de defensa no se puede pretender de manera directa la reparación y resarcimiento de daños invocados, pues las determinaciones que se consideran contrarias se encuentran plasmadas en una Ley emanada del Órgano Legislativo del Estado, correspondiendo su observancia a través de otra acción prevista por la misma Norma Suprema; **b)** Esta acción de defensa fue interpuesta a los ocho meses aproximadamente, es decir extemporáneamente; **c)** Por diferentes instructivos se estableció la realización del teletrabajo de acuerdo a un rol de turnos, funcionando semanalmente una Sala Constitucional, encontrándose asimismo habilitado el buzón judicial para la recepción de demandas nuevas, sin perjuicio de su presentación en plataforma de acuerdo a turno; y, **d)** La parte impetrante de tutela no pretende la reparación de la lesión con la restitución a su cargo, por lo que solicitan una indemnización, sin que se hubiese establecido de manera alguna la vulneración de derechos y garantías constitucionales por parte de las autoridades ahora demandadas a través de las instancias legales establecidas, extremo que conforme a la SCP 1250/2016-S2, se concluye como actos consentidos.

De la compulsión de antecedentes se advierte que, la parte accionante pretende la reparación económica por la cesación de sus funciones ordenada por el art. 8 de la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales -Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019-, sin que concurra alguna de las causales previstas en la Ley 018.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Norma Suprema y la ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir; sin embargo, en este caso la peticionante de tutela pretende a través de la presente acción de defensa, recibir una indemnización por el cese en sus funciones, producto de la emisión de una nueva Ley sancionada por el Órgano Legislativo, no obstante según refiere la accionante, esa facultad de la Asamblea Legislativa Plurinacional encuentra su límite en el respeto de los derechos y garantías constitucionales, más aun cuando los mismos se encuentran resguardados por tratados internacionales sobre derechos humanos, que por su naturaleza merecen una protección reforzada y prioritaria, por lo que la indicada Asamblea -a decir de la prenombrada- no puede aprobar y sancionar leyes que afecten y vulneren derechos y garantías constitucionales y convencionales, por el contrario tienen la obligación de ejercer sus funciones en apego estricto a las normas constitucionales, de lo cual se advierte que cuestiona la constitucionalidad de la nueva norma; por lo que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo, por medio de una acción de amparo constitucional no se puede alegar la inconstitucionalidad de una disposición legal, en razón a que ese análisis debe ser realizado a través de otros mecanismos establecidos en la propia Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, aunque con otros fundamentos obró de forma correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 17 de agosto de 2020, cursante de fs. 76 a 78 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0149/2020-RCA (viene de la pág. 6)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0150/2020-RCA

Sucre, 4 de noviembre de 2020

Expediente: 35652-2020-72-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 39 a 40 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Antonio Garro Céspedes** contra **Héctor Freddy Montaña Totola, Alcalde suplente del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 26 de agosto de 2020, cursante de fs. 33 a 37 vta.; el accionante manifiesta que, desde el 4 de septiembre de 2000, prestó funciones en el cargo de gendarme de la Policía Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamental de Cochabamba; empero, pese a que demostró responsabilidad, transparencia y honestidad en el desempeño de su trabajo, por memorándum D.A.M. 167/18 de 6 de marzo de 2018, se procedió al agradecimiento de sus servicios, sin mencionar ninguna causa de retiro, constituyendo un despido injustificado.

Por memorial de 15 de marzo de 2018, presentó recurso de revocatoria, que fue rechazado mediante la Resolución de 29 de igual mes y año, que confirmó el memorándum de agradecimiento de servicios, por lo que el 18 de abril del citado año, formuló recurso jerárquico, haciéndosele llegar en agosto del referido año, una resolución en copia que resolvía el recurso mencionado, documento que no contiene firmas de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, siendo solo una mera copia.

Señala que, "a la fecha" no tiene respuesta al recurso jerárquico que planteó, pese a que el 26 de septiembre de 2019, presentó solicitud de resolución, petición reiterada el 14 de noviembre de mismo año, sin que tampoco se haya emitido la resolución correspondiente por parte del Alcalde; sin embargo, por CITE G.A.M.Q./D.RR.HH.-INT 6A/2019 de 6 de enero, la abogada de Recursos Humanos (RR.HH.), le hizo llegar un informe en el que sostiene que su solicitud, no puede ser atendida porque no es la vía idónea; funcionaria que no tiene atribución alguna para dirimir y resolver el recurso jerárquico planteado, al ser competencia exclusiva de la MAE de dicha entidad municipal.

Por memorial de 13 de enero de 2020, reiteró la solicitud de que se resuelva el recurso jerárquico, sin tener respuesta alguna, indiferencia que fue verificada por un Notario de Fe Pública.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la petición, al trabajo y a la estabilidad laboral; citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga la emisión inmediata de la resolución respectiva al recurso jerárquico formulado contra la Resolución Revocatoria de 29 de marzo de 2018.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, pronunció la Resolución de 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 39 a 40 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** De la revisión de antecedentes se tiene que los memoriales presentados el 26 de septiembre y 14 de noviembre ambos de 2019, de solicitud de resolución de recurso jerárquico, tuvieron respuesta mediante CITE: G.A.M.Q./D.RR.HH.-INT 6A/2019, notificado al accionante, "...lo que la doctrina constitucional señala como **la sustracción de materia en las**



acciones de amparo constitucional, realizando el cómputo desde la notificación en fecha 13 de enero de 2020, habrían transcurrido más de 6 meses desde la notificación al ahora accionante..." (sic) con la nota descrita, actuación que también impide pueda ingresarse a un análisis de fondo de lo alegado en la presente acción de defensa y aún de considerarse que la fecha supuesta de infracción sería en febrero del presente año, a la data de presentación de la acción de amparo constitucional también transcurrió más de seis meses; y, **b)** No se cumple lo previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), relativos al principio de inmediatez.

Con dicha Resolución la parte peticionante de tutela fue notificada el 4 de septiembre de 2020 (fs. 41); formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 44 a 47), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Respecto a la afirmación que el recurso jerárquico fue absuelto mediante nota, se debe aclarar que se ha venido implorando que se emita la resolución respectiva al recurso jerárquico, determinación que de ninguna manera puede ser absuelta o emitida por funcionario alguno, sino que de forma obligatoria quien debe resolver dicho recurso es la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, que no es otra persona que el demandado, por lo que no es admisible que se tome como respuesta, una nota simple que ni siquiera cumple con la estructura y formalidades que componen una resolución; **2)** Respecto a la inmediatez, la Sala Constitucional Tercera del citado departamento asume que las actividades habrían sido normales, sin tomar en cuenta que a partir del 22 de marzo de 2020 se decretó cuarentena total y rígida, con la paralización de actividades públicas y privadas y es más una vez flexibilizada la cuarentena rígida, los juzgados y salas empezaron a atender de forma restringida, circunstancia que fue de conocimiento público, por lo que es inconcebible que la referida Sala constitucional interprete que el plazo venció, encontrándose el mismo vigente para interponer la acción de amparo constitucional; y, **3)** Debe quedar claro que esta acción tutelar fue presentada por el derecho a la petición, buscando que la autoridad máxima de la institución municipal emita la Resolución respectiva al recurso jerárquico formulado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).



Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. El principio de inmediatez en las acciones tutelares

En relación al cómputo del plazo de seis meses para la activación de la acción de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entendió que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en **seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

*Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...) se efectuará **a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado**"* (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre el plazo para interponer el recurso jerárquico, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y el plazo en que debe ser resuelto el mismo.

El art. 66 de la LPA prevé: **"(Recurso Jerárquico).**

I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.

III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a la reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración pública comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley".

Por su parte el art. 67 de la misma Ley señala: **"(Plazo de Resolución).**

I. **Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días**, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

II. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso, Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente" (el resaltado es nuestro).

II.4. Análisis del caso concreto



De antecedentes se establece que contra el memorándum D.A.M. 167/18 de 6 de marzo de 2018 de agradecimiento de servicios (fs. 4), el accionante interpuso el recurso de revocatoria (fs. 5 a 10 vta.) el que fue resuelto mediante Resolución de 29 de marzo de 2018 (fs. 11 a 14); decisión contra la cual, el 18 de abril de ese año, presentó recurso jerárquico; sin embargo, pese a sus reiterados reclamos (fs. 27 y 28) no obtuvo respuesta y resolución al mismo.

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que, las solicitudes presentadas por el accionante el 26 de septiembre y 14 de noviembre de 2019, tuvieron respuesta a través de la nota CITE: G.A.M.Q./D.RR.HH.-INT 6A/2019 de 6 de enero, constituyéndose en sustracción de materia; además de que no se cumplió con el principio de inmediatez, porque la acción de amparo constitucional fue interpuesta fuera de los seis meses de plazo.

Ante ello, el impetrante de tutela refirió en el memorial de impugnación que, imploró que se emita la resolución respectiva al recurso jerárquico que planteó, resolución que de ninguna manera puede ser absuelta o emitida por funcionario alguno, sino que de forma obligatoria quien debe resolver dicho recurso es la MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por lo que no es admisible que se tome como respuesta, una nota simple que ni siquiera cumple con la estructura y formalidades que componen una resolución; y que en relación al principio de inmediatez la Sala Constitucional Tercera del citado departamento tampoco consideró la cuarentena total y que el funcionamiento de las salas empezó de manera restringida, por lo que la acción tutelar, estaría dentro de término.

Ahora bien, dentro del contexto señalado se establece que la pretensión del accionante mediante la presente acción de amparo constitucional ciertamente constituye "...la emisión inmediata de la resolución respectiva al RECURSO JERARQUICO..." (sic); en ese sentido, considerando que el impetrante de tutela interpuso el recurso jerárquico contra la Resolución de 29 de marzo de 2018, el 18 de abril del mismo año y al no haber obtenido pronunciamiento alguno, pese a sus constantes reclamos; cabe precisar que, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, de acuerdo con el art. 67 de la LPA la autoridad administrativa competente de la entidad pública tiene el plazo de noventa días para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, vencido dicho plazo, la citada norma en su parágrafo II determina que se tendrá como aceptado el recurso, en consecuencia, revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente; dentro el presente caso, los noventa días establecidos en la norma empezaron a correr a partir del 18 de abril de 2018 -fecha de interposición del recurso jerárquico- concluyendo el 27 de agosto del año referido, por lo que al no existir respuesta o resolución al recurso planteado tal cual se reclama, el accionante a partir de dicha fecha tuvo la vía legal correspondiente para hacer valer su derecho, y el no haberlo hecho constituyó un descuido en causa propia dentro el proceso administrativo permitiendo que el mismo caduque. En ese sentido una vez transcurridos los noventa días señalados, el solicitante de tutela tenía la vía constitucional expedita para reclamar la vulneración alegada, mediante la presente acción tutelar; es decir que, a partir de la citada fecha -28 de agosto de 2018-, tenía el plazo de seis meses (Fundamento Jurídico II.1 y 2) para acudir ante la jurisdicción constitucional si consideraba que sus derechos estaban siendo vulnerados; empero, no lo hizo, dejando transcurrir dicho término, dado que hasta la fecha de interposición de la presente acción de amparo constitucional -26 de agosto de 2020-, operó el principio de inmediatez en esta acción tutelar, de acuerdo con lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2, del presente Auto constitucional, no siendo las notas de reclamo presentadas, vías idóneas que provoquen un nuevo cómputo para la presente acción de defensa.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente, aunque con otros argumentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución de



28 de agosto de 2020, cursante de fs. 39 a 40 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Loren Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0153/2020-RCA****Sucre, 6 noviembre de 2020****Expediente: 35681-2020-72-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 034/2020 de 19 de junio, cursante de fs. 351 a 352 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Siñani Segá** contra **Luis Carvajal Delgado, José Antonio Barrenechea Zambrana**, ex y actual **Presidente**; **Julio Monrroy Chuquimia, Ramón Paco Rafael, Jhonny Omar Chávez Bascope** y **Franz Javier Choque Mamani**, ex y actuales **Vocales Permanentes**; **Elizardo Nacho Rojas, Vocal Suplente**; y, **Yola Marilyn Gutiérrez Girona, Secretaria**, todos del **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**; **Jesús Dayler Zurita Saavedra** y **Ricardo Pérez Andrade**, ex y actual **Presidente**; **Marcos Raúl Pérez Aramayo** y **César Villalobos Condori, Freddy Luis Moruno Crespo** y **Franklin Lipe Cayllante**, ex y actuales **Vocales Permanentes**; y, **William James Flores Jemio, Simón Ruben Cayllagua Callisaya**, ex y actual **Secretario**, todos del **Tribunal Disciplinario departamental de la Policía Boliviana de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de junio de 2020, cursante de fs. 334 a 350, el accionante señaló que, se inició en su contra proceso disciplinario por la falta contenida en el art. 14.9 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por incurrir supuestamente en deserción, dando un plazo de cinco días hábiles para que se presente la acusación fiscal, plazo que no se cumplió así como tampoco lo previsto en el art. 103 de la LRDPB, al haber sido notificado después de trece días de iniciada la investigación. Siendo sometido a un proceso en el cual se le impidió ejercer su defensa de forma oportuna, ya que no existió la etapa investigativa de acuerdo a lo previsto por los arts. 67 al 103 de la LRDPB.

Refiere que los días de su inasistencia a su fuente laboral fueron debidamente justificados, habiendo presentado de manera oportuna sus pruebas de descargo (recetas médicas, placas fotográficas, valoraciones médicas que denotan el grave estado de salud de su hija), demostrando que por dicha situación no asistió a su fuente laboral; aspectos que no fueron considerados por el Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía Boliviana de La Paz, llegando a imponerle la sanción máxima de baja definitiva de la institución policial, sin derecho a reincorporación. Resolución que fue confirmada por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana mediante la Resolución 144/2019 de 24 de septiembre, la cual fue ejecutoriada por decreto de 4 de octubre de 2019, siendo firmadas las mismas por el Coronel Erikc Jeant Millares Luna cuando conforme al art. 26 inc. a) de la LRDPB, ese Tribunal debe ser presidido por un policía con el grado de general.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, al trabajo, a la salud y seguridad social y a la petición, citando al efecto los arts. 18.I, 24, 115.II, 116, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela; y en consecuencia se disponga: **a)** La anulación de la Resolución Administrativa (RA) 070/2018 de 30 de agosto, emitida por el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz y la RA 144/2019, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana y el Auto de ejecutoria de 4 de octubre de 2019; y, **b)** Que mediante la Dirección Nacional de Personal de la Policía Boliviana se proceda a su reincorporación inmediata y asignación de funciones de su persona.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 034/2020 de 19 de junio, cursante de fs. 351 a 352 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Los actos que el accionante considera lesionan sus derechos son la RA 070/2018, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz y la RA 144/2019, emitida por el Tribunal Disciplinario Superior, ambos de la Policía boliviana; **2)** El accionante fue notificado con la RA 144/2019 el 3 de octubre de 2019, acto que le facultaba activar la acción de amparo constitucional; **3)** De acuerdo al art. 129.II de la CPE, el plazo para presentar esta acción fenecía el 3 de abril de 2020, pero al haber sido interpuesta el 17 de junio de 2020 se inobservó el principio de inmediatez; y, **4)** En mérito al DS 4199 que declaró la cuarentena rígida y total en todo el Estado, el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Circular 04/2020 determinó la suspensión de actividades judiciales a partir del 23 de marzo del 2020, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo del citado año; no obstante, el propio Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Departamental de La Paz determinaron la atención de Salas Constitucionales de turno, por lo cual el accionante no puede alegar ausencia de funcionamiento de la jurisdicción constitucional, contando además con la facultad de presentar la acción de defensa a través del Buzón Judicial.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 31 de agosto de 2020 (fs. 353); formulando impugnación el 2 de septiembre del indicado año (fs. 360 a 363 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción de amparo constitucional, refiriendo que cumplió con el principio de inmediatez ya que fue notificado con la RA 144/2019 de 24 de septiembre, el 3 de octubre de 2019 y presentó su acción tutelar el 17 de junio de 2020, formulando la misma dentro del plazo de los seis meses, haciendo el respectivo descuento de los días de cuarentena. Habiendo además agotado la vía antes de acudir a vía constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "**La Acción de Amparo Constitucional** tendrá lugar contra **actos u omisiones ilegales** o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que **restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos** reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. El principio de inmediatez en las acciones tutelares

En cuanto al cómputo del plazo de seis meses para la presentación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, determinó que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establece que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indevida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, el texto constitucional dispone en el art. 129.II, que: "(...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.3. Flexibilidad del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, por causa de fuerza mayor

El principio de inmediatez se encuentra regulado tanto en la Norma Suprema como en el Código Procesal Constitucional, estableciendo el plazo máximo de seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional desde la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en circunstancias excepcionales, puede ser ampliado; así la SC 0762/2003-R de 6 de junio, señaló que: *"...si bien es cierto que, a través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que el recurso de amparo constitucional, adoptado en Bolivia como una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene por naturaleza jurídica el de ser un recurso regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez, debiendo en atención a este último principio, el recurrente solicitar su tutela en forma inmediata, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y agote las vías legales ordinarias, a cuyo efecto se ha establecido como un plazo razonable el de seis meses para que la persona afectada presente el recurso; no es menos cierto que, la sub-regla fijada por el Tribunal no es rígida ni cerrada, pues **podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente** y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume"* (las negrillas que corresponden).

Por su parte, la SC 0200/2006-R de 21 de febrero, precisó que: *"...deben concurrir dos elementos imprescindibles **para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses** establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: **primero, que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental***



sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno (las negrillas y subrayado nos corresponden).

La SC 0389/2004-R de 17 de marzo, indicó que: *“En la especie podría alegarse que el recurso no cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que ha sido planteado después de más de ocho meses desde que se dispuso la destitución y en consecuencia declararse improcedente el amparo. Empero, atentos a las particularidades del caso y a los derechos fundamentales puestos en litigio, que en casos análogos a los del presente han justificado prescindir de la subsidiariedad, por lo que en el caso presente es justificable también prescindir o excusar el cumplimiento del otro requisito cual es el de la inmediatez, ello debido a que la recurrente invocó en su momento su estado de gravedad, que no se quiso considerar en el proceso administrativo, además porque la protección que se le brindará, al igual que en el precedente jurisprudencial citado, será circunstancial, o sea hasta que su hijo cumpla el primer año de edad”* (el resaltado nos corresponde).

De la jurisprudencia constitucional glosada, se comprende que cuando las circunstancias lo ameriten el principio de inmediatez cede en resguardo al acceso a la justicia constitucional, más aun cuando se presente un suceso de fuerza mayor, que debe ser considerado bajo el principio de verdad material, como es la declaratoria de cuarentena total a causa de una pandemia, lo que sin duda evita el normal desenvolvimiento de los habitantes de un determinado lugar; por ello, tomando en cuenta el DDSS 4199 <<http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html>> de 21 de marzo de 2020, que declaró Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), a partir de las cero horas del 22 de marzo de 2020, lo que fue ampliado por los Decretos Supremos 4200 y 4214 hasta el 30 de abril de 2020; y que posteriormente por DS 4229 de 29 de abril de 2020, se determinó: Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y, Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, motivó a que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo del municipio, por ende, fueron los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, que emitieron circulares para retornar a las labores jurisdiccionales, según las características de riesgo alto, medio o moderado, precautelando el bienestar de los servidores públicos y de la población en general; en tal sentido, por las circunstancias anotadas se deberá considerar que **desde la declaratoria de cuarentena total desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del citado año**, queda suspendido el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; es decir, que el plazo de seis meses se encuentra interrumpido por dicho lapso en todo el territorio nacional, y considerando los diferentes tipos de riesgos, también se debe tomar en cuenta las circulares o instructivos de los Tribunales Departamentales de Justicia que dispongan suspensiones de plazos; por lo que en principio se aplicará la interrupción de plazo para la interposición de nuevas demandas tutelares desde el **22 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del citado año**, y según sea el caso podrá considerarse la interrupción de otras fechas, ello de acuerdo las determinaciones establecidas en el lugar donde se interponga la acción de defensa.

Por lo mencionado, la flexibilización del principio de inmediatez, por causa de fuerza mayor debe ser considerada solo a efectos de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular quien no pudo acceder a la justicia constitucional, en el periodo de cuarentena total, por la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19; lo que implica que el plazo de seis meses queda interrumpido para aquellos casos que debieron ser presentados en las fechas donde fue dispuesta la cuarentena total y extensible para aquellas suspensiones de plazo emanadas de los Tribunales Departamentales de Justicia, por la misma causa de la pandemia.

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente se tiene que, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 034/2020 de 19 de junio, cursante de fs. 351 a 352 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional



presentada por Javier Siñani Segá, considerando que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses, incumpliendo el principio de inmediatez que rige a ésta acción constitucional.

De acuerdo a la demanda de la acción tutelar como a la documental adjunta, se tiene que el accionante interpone la presente acción considerando que dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra, el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz por RA 070/2018 de 30 de agosto, dispuso su retiro o baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación, por incurrir en deserción (fs. 270 a 278), contra la cual el accionante formuló recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 96 de la LRDPB, el que por Resolución 144/2019 de 24 de septiembre, fue declarado improbadado, por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana confirmando en todo la Resolución de primera instancia pronunciada por el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz (fs. 319 a 325), por ello el accionante considerando que sus derechos fueron lesionados, interpuso la acción tutelar en análisis pidiendo se deje sin efecto las referidas resoluciones emitidas en su contra y se disponga su reincorporación.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el art. 129.II de la CPCo, el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, debe ser computado a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; en tal sentido, en el caso en análisis el mismo debe computarse a partir del 3 de octubre de 2019, fecha de la notificación con la Resolución 144/2019 (fs. 326), en virtud a lo cual la parte solicitante de tutela tenía hasta el 3 de abril de 2020, para interponer la acción de amparo constitucional; sin embargo, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, debido a la cuarentena total dispuesta por el Gobierno nacional ante la pandemia del COVID-19, corresponderá la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, debiendo considerarse además que en el departamento de La Paz las labores judiciales recién fueron reanudadas el 15 de junio de ese año conforme determina la Circular 17/2020-SP-TDJLP. En ese entendido, si bien el plazo de inmediatez de la parte accionante vencía el 3 de abril de 2020; no obstante, el mismo fue suspendido desde el inicio de la cuarentena total determinada mediante DS 4199 hasta el 15 de junio de 2020 (fecha de reanudación Tribunal Departamental de Justicia de La Paz), por lo que habiendo la parte accionante presentado la acción tutelar en análisis el 17 del citado mes y año, lo hizo dentro del plazo de los seis meses, tomando en cuenta que desde el 3 de octubre de 2019 al 22 de marzo de 2020, únicamente transcurrieron cinco meses y dieciocho días.

En consecuencia, se tiene que el fundamento por el cual la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz declaró la improcedencia de esta acción tutelar no es correcto; por ello y ante la inexistencia de causales probadas de improcedencia, habiendo la parte solicitante cumplido con el principio de subsidiariedad e inmediatez, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y al no existir motivos que den lugar a la improcedencia de la acción, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El accionante señaló su nombre, generales de ley, su domicilio y señalando una dirección de correo electrónico (fs. 334);

- i)** Indicó los nombres y el domicilios de los demandados (fs. 336 vta. a 338 vta.);
- ii)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 349);
- iii)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos;
- iv)** Precisó los derechos constitucionales que considera vulnerados (fs. 339 vta. a 348);
- v)** No solicito la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;



vi) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto fotocopias simples de los antecedentes del referido proceso (fs. 3 a 333), incluyendo entre otras las resoluciones que pretende sean dejadas sin efecto; y,

vii) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 348 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 034/2020 de 19 de junio, cursante de fs. 351 a 352 vta., pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0156/2020-RCA**

Sucre, 9 de noviembre de 2020

Expediente: 35742-2020-72-AAC**Acción amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 13/20 de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Luís Pattuy Pinto, Gabriela Condori Villca, Edwin Eloy Alemán López, Remberto Martínez Galarza, Suelith Elixce Mejía Carrasco, Charles Muñoz Flores, Erika Margot Cabrera Ledezma, Javier Eloy Angulo Méndez, Misael Josué Miranda Laurel y Ricardo Aníbal Vargas Hurtado**, todos miembros del **Sindicato de Trabajadores de la Prensa de la Red Uno de Bolivia Sociedad Anónima (S.A.) "Alianza Uno"** contra **Julio Alberto Romero Mercado** representante legal de la **Red Uno de Bolivia S.A.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de agosto de 2020, cursante de fs. 60 a 72, los accionantes manifiestan que son miembros del Directorio del Sindicato de trabajadores "Alianza Uno", hecho por el cual estarían siendo discriminados, ya que la Red Uno de Bolivia S.A. -ahora empresa demandada- no cumplió con el pago de sus salarios del mes de junio -no menciona el año-, atentando contra su dignidad y la de sus familias, incurriendo en discriminación al haber pagado sueldos a todos los demás trabajadores, menos a los miembros del referido Sindicato, sin importarles a la Empresa demandada que son padres de hijos con capacidades especiales, progenitores y madres gestantes, siendo privados arbitraria e ilegalmente de su salario vulnerando sus derechos al trabajo, a la dignidad y la de sus familias al no tomar en cuenta los derechos de sus hijos menores de edad y con discapacidad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los impetrantes de tutela consideran lesionados sus derechos al trabajo, a una justa remuneración sin discriminación, a la alimentación, a la vida y al fuero sindical, citando al efecto los arts. 46.I y 51.VI de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada, ordenando a la Empresa demandada que de manera inmediata realice la cancelación de los salarios devengados en favor de los accionantes después de concluir la audiencia y se condene costas y costos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 13/20 de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, refiriendo que los peticionantes de tutela pretenden activar el control constitucional por la presunta lesión de sus derechos por parte de la Empresa empleadora al no recibir el pago de sus salarios devengados; sin embargo, los mismos acudieron ante la Jefatura Departamental del Trabajo del citado departamento, la cual determinó que sea la justicia ordinaria la que tenga conocimiento para resolver la controversia, "...lo cual no han dado cumplimiento los ahora accionantes" (sic).

Con dicha Resolución los accionantes fueron notificados vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020 (fs. 76.), formulando impugnación el 28 del mismo mes y año (fs. 80 y 89), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación



Señalaron que: **a)** La Resolución 13/20, se aparta de la jurisprudencia constitucional de excepción de subsidiariedad a pesar de haber señalado que gozan de fuero sindical, inamovilidad laboral por ser padres progenitores, madres lactantes, gestantes y padres de hijos con discapacidad, siendo sus derechos tutelables de forma directa, sin necesidad de agotar ninguna vía previa; y, **b)** Omitieron considerar la aplicación del art. 54.II del CPCo, el cual hace referencia a la excepcionalidad cuando la protección pueda ser tardía o exista un daño irremediable o irreparable a producirse de no otorgarse la tutela, como en su caso al no poder cobrar sus salarios por más de dos meses, impidiendo el sustento de sus familias.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables** a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

El art. 55.I del CPCo, refiere con claridad que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas son agregadas).

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

A su vez el art. 54 del mismo Código, señala que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el art. 33 del referido Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.



4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. En cuanto a la aplicación de la excepción a la subsidiariedad por pertenecer a grupos vulnerables

Partiendo de que nuestra Norma Suprema busca proteger los grupos vulnerables buscando la materialización de sus derechos, la jurisprudencia constitucional estableció algunas excepciones al principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional, permitiendo que sea presentada de manera directa, no obstante de existir los medios en la vía ordinaria o administrativa, teniendo por única condición de que para su aplicación se demuestre ser parte de estos grupos vulnerables, ello con la finalidad de materializar esa protección buscada, en favor de personas que forman parte de esos grupos que requieren una protección reforzada, como ser los progenitores de hijos menores de un año de edad, o con capacidades diferentes y madres gestantes entre otros, señalando al efecto la SCP 0012/2018-S4 de 23 de febrero, que dichas: “...*excepciones, que se constituyen en situaciones que posibilitan ingresar directamente al análisis de fondo de la causa a través de la acción de amparo constitucional, sin necesidad de agotar los medios idóneos previstos en la ley (SSCC 0770/2003-R, 0079/2007-R, AC 0043/2010-R y 0261/2012-CA), que fueron construidos jurisprudencialmente como ser: ...v) Cuando se demandan derechos de grupos de **protección reforzada**, como ser niños, niñas y adolescentes (SSCC 0165/2010-R de 17 de mayo y 0294/2010-R de 7 de junio) o de **mujer embarazada** (SC 0143/2010-R de 17 de mayo), personas con capacidades diferentes (SCP 1052/2012 de 5 de septiembre)... (SCP 0362/2012 de 22 de junio)”;* en ese contexto, la SCP 0614/2012 de 23 de julio, desarrolló el marco normativo de protección de las personas con discapacidad y de aquellas que las tienen bajo su cuidado, así también cuando se demande la protección al trabajador **padre o madre con hijo menor de un año** conforme lo asumido por la SCP 1067/2017-S3 de 18 de octubre, entre otras, determinando respecto a estos grupos de protección prioritaria, por su condición la excepción al principio de subsidiariedad.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 13/20 de 20 de agosto de 2020, declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, fundamentando que los accionantes acudieron ante la Jefatura Departamental del Trabajo la cual determinó que sea la justicia ordinaria la que tenga conocimiento para resolver la controversia, “...lo cual no han dado cumplimiento los ahora accionantes” (sic).

De la revisión de la demanda constitucional, se advierte que los impetrantes de tutela el 20 de julio de 2020, mediante nota dirigida al Jefe Departamental del Trabajo de Santa Cruz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, denunciaron a la “Red Uno de Bolivia S.A.”, por retención ilegal del salario devengado del mes de junio de 2020, pidiendo ordene la cancelación inmediata de los mismos a todos los trabajadores firmantes (fs. 7 y vta.). Ante lo cual el Jefe Departamental del Trabajo del mencionado departamento, mediante CITE: MTEPS-JDT SC-FRC/14/2020 de 17 de agosto, dirigida al Sindicato de Trabajadores de la Prensa de la Red Uno de Bolivia S.A. “Alianza Uno”, señaló que el tipo de denuncia por pago de sueldos devengados no se encuentra regulado por la Resolución Ministerial (RM) 868/10 de 26 de octubre de 2010, la cual reglamenta el procedimiento de reincorporación laboral, además que existiendo hechos controversiales corresponde que las partes denunciadas acudan a estrados judiciales para solicitar que se le reconozca sus derechos laborales (fs. 5).

Conforme a lo señalado, se tiene que los accionantes acudieron directamente a la vía constitucional, pretendiendo se conceda su solicitud, sin considerar que uno de los principios de la acción de amparo constitucional es el principio de subsidiariedad por el cual las “...*partes están obligadas a agotar*



todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales” ([AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto] las negrillas son nuestras).

En tal sentido, en el caso en análisis la parte impetrante de tutela no consideró el referido principio de subsidiariedad, por cuanto, antes de formular la presente acción tutelar, debieron acudir a la vía ordinaria -ante un Juzgado laboral- buscando el resguardo de sus derechos; sin embargo, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional corresponde aclarar con relación a la aplicación de la excepción del principio de subsidiariedad invocada por la parte accionante, que dicha excepción procede respecto a grupos que requieren tutela reforzada tales como los padres y madres progenitoras de menores de un año de edad, madres gestantes, así como también en el caso de padres con hijos con capacidades especiales; en tal sentido, corresponderá que en el caso analizado se realice dicha abstracción del principio de subsidiariedad respecto a Gabriela Condori Villca (madre gestante fs. 27), Edwin Eloy Alemán López (hijo con discapacidad fs. 29), Remberto Martínez Galarza (padre progenitor de un menor de un año de edad fs. 38), Suelith Elixce Mejía Carrasco (madre de un menor de un año fs. 40), Charles Muñoz Flores (padre progenitor de un menor de un año de edad fs. 41), Javier Eloy Angulo Méndez (padre progenitor de un menor de un año de edad fs. 47), Misael Josué Miranda Laurel (padre progenitor de un gestante fs. 57 a 59), y no así respecto a José Luis Patty Pinto y Erika Margot Cabrera Ledezma Y Ricardo Aníbal Vargas Hurtado, quienes no acreditaron objetivamente los fundamentos que sustenten su solicitud de excepción a la subsidiariedad, no habiendo demostrado la existencia de un daño irremediable o irreparable de sus derechos considerados lesionados o que la protección del mecanismo de defensa con el que cuentan para el restablecimiento de sus derechos resulte ineficaz, de no otorgarse la protección inmediata; por ello, al no haberse observado los presupuestos necesarios, no concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional respecto a ellos.

En consecuencia, se tiene que el fundamento por el cual la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional no es del todo correcto; ya que, a la mayor parte de los accionantes debe aplicarse la excepción a la subsidiariedad, respecto a los cuales corresponderá la admisión de la demanda, al no recaer en ninguna causal de improcedencia pues además se cumplió con el principio de inmediatez; lo que no es aplicable respecto a José Luis Patty Pinto y Erika Margot Cabrera Ledezma y Ricardo Aníbal Vargas Hurtado, respecto a quienes no podrá admitirse la mencionada acción de defensa por su improcedencia por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

Por todo lo señalado, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

1) Los accionantes señalaron sus nombres, generales de ley y domicilio (fs. 60); además de domicilio procesal, correo electrónico y whatsapp (fs. 69 vta.);



- 2) Indicaron el nombre y el domicilio del demandado (fs. 60 y vta.);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 70);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que los impetrantes de tutela instituyen la acción;
- 5) Precizaron los derechos constitucionales que consideran vulnerados;
- 6) No solicitaron la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentaron prueba en la que fundan la demanda, adjuntando al efecto los respectivos antecedentes (fs. 1 a 59); y,
- 8) Expusieron su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 69 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

En consecuencia, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró parcialmente de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR en parte Resolución 13/20 de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 73 a 74, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

CORRESPONDE AL AC 0156/2020-RCA (viene de la pág. 7).

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa **únicamente** respecto a Gabriela Condori Villca, Edwin Eloy Alemán López, Remberto Martínez Galarza, Suelith Elixce Mejía Carrasco, Charles Muñoz Flores, Javier Eloy Angulo Méndez y Misael Josué Miranda Laurel y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0157/2020-RCA**

Sucre, 10 de noviembre de 2020

Expediente: 35701-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 039/2020 de 8 de julio, cursante de fs. 55 a 56 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rosa Luz Pastor Murillo de Leguía** contra **Álvaro Ronald Herbas Huayllas, Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 7 de julio de 2020, cursante de fs. 47 a 53 vta.; la accionante manifiesta que es titular de la "...ATE OPERACIÓN MINERA BALU..." de una cuadrícula con número de formulario 1001794, ubicada en los ex cantones de Palca y Murillo del municipio de El Alto, provincia Murillo del departamento de La Paz, actualmente en curso de adecuación.

Añade que, el 6 de julio de 2019, se publicó en el periódico "Cambio" Cronograma N° 40 de inspección de reversión de derechos mineros en las áreas mineras del departamento de La Paz; por lo que, realizada la referida inspección a la "ATE OPERACIÓN MINERA BALU" de la cual su persona es titular, la AJAM emitió la Resolución de Derecho Minero AJAM/DJU/RRDM/73/2019 de 27 de agosto, revirtiéndola a propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, por inexistencia de actividad minera.

A dicha resolución presentó recurso de revocatoria, que fue resuelta por Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM/DJU/RRR/34/2019 de 15 de octubre, rechazando el recurso que interpuso; a ello, planteó recurso jerárquico, emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico 004/2020 de 9 de enero, que resolvió anular en todas sus partes la resolución de recurso de revocatoria, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM a efecto de que emita nueva resolución debidamente motivada y fundamentada con la valoración de todos los elementos probatorios presentados de acuerdo a esa resolución.

Devuelto los antecedentes a la AJAM el 17 de enero de 2020, hasta la fecha no fue notificada con la nueva resolución de recurso de revocatoria, donde se valore los elementos probatorios presentados en el proceso de reversión de la "ATE" denominado "Operación Minera Balu"; pese a que por nota de 6 de marzo de 2020 presentó queja a la ex Directora Ejecutiva de la AJAM, por la falta de notificación con la resolución mencionada y que incluso se apersonó el 1, 8, 9 y 10 de junio -se entiende de 2020- para que se le notifique, sin tener éxito.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la lesión de su derecho de petición; citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se ordene a la autoridad demandada emita aún de forma "tardía" la resolución de recurso de revocatoria.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, pronunció la Resolución 039/2020 de 8 de julio, cursante de fs. 55 a 56 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** Concorre la causal de improcedencia reglada, establecida por el art. 53.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) en relación con el art. 54.I del mismo Código; **b)** El Ministro de Minería y Metalurgia emitió la Resolución 004/2020, que determinó anular la



Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM/DJU/RRR/34/2019, ordenando se emita una nueva resolución, remitidos los antecedentes ante la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM el 17 de enero de 2020, y teniendo como parámetro esa fecha, debe tomarse en cuenta lo previsto en el art. 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, que señala que: **“El órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días (...) Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico”** (sic), en tal sentido la AJAM contaba con 20 días hábiles para emitir su nueva resolución, que ello vencía el 14 de febrero de 2020 aproximadamente; **c)** En el caso se tiene pendiente la activación de un recurso en sede administrativa, como es el recurso jerárquico, frente a la denegatoria tácita de la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM; **d)** A partir del 15 de febrero del año indicado, la accionante tenía expedita la vía recursiva ante la autoridad jerárquica y si bien alega que la autoridad demandada puede emitir su resolución aun sea tardíamente, se entiende que ello es una facultad potestativa de la autoridad administrativa, mas no se puede dejar pasar por alto que la impetrante de tutela no activó el recurso respectivo, máxime que tampoco se acreditó a través de norma, que para la actuación de la AJAM operase el silencio administrativo positivo; y, **e)** Al estar la accionante sometida a un procedimiento administrativo, a su interior debe observar los plazos, etapas procesales y otros, que están regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo, y la nombrada no obró con diligencia, al no haber activado el recurso jerárquico ante la negativa tácita en que incurrió la autoridad demandada.

Con dicha Resolución la peticionante de tutela fue notificada el 2 de septiembre de 2020 (fs. 57); formulando impugnación el 4 del mismo mes y año (fs. 59 a 61 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La SC 1930/2010-R de 25 de octubre, desarrolló dogmática de la técnica del silencio administrativo y concluyó que al no responder en forma negativa o positiva y permitir que se genere el silencio administrativo negativo, generó un estado de indeterminación respecto a la solicitud del accionante, vulnerando el derecho a la petición y afectando la seguridad jurídica; **2)** El lineamiento establecido en la SCP 0302/2019-S4 de 29 de mayo, estableció que el derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita y la obtención de respuesta formal y pronta, impone al servidor público, que tenga conocimiento de una solicitud, a recibir, tramitar y dar respuesta de fondo de manera oportuna, ya sea positiva o negativa, no esta excluida a recursos de revocatoria en trámite con la Ley 2341; y, **3)** Si bien las resoluciones tardías son potestad de la administración pública, sin que ello implique pérdida de competencia, la SC 0032/2010 de 20 de septiembre, analizó que el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales y genera un estado de indeterminación e indefensión para interponer el recurso jerárquico, pues el accionante no sabe los motivos que llevaron a rechazar el recurso, no se valoró prueba presentada o no se desvirtuó sus argumentos; por lo que el silencio administrativo lesiona derechos y no es posible que el tribunal de garantías considere que el emitir una resolución tardía es potestativo de la autoridad administrativa y que no se le puede obligar a pronunciarse expresamente en un determinado proceso administrativo sometido a su jurisdicción y competencia; por lo que pide se admita la acción de defensa interpuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:



"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 del citado cuerpo legal, precisó las cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional, indicando que la misma no procederá: "1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas. 2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. 3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno. 4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento. 5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular".

En relación al principio de subsidiariedad el art. 54.I del CPCo, establece como condición de procedencia de la referida acción tutelar, que la misma: "...no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". Por otro lado, el art. 55.I del mismo Código señala que el plazo máximo para interponer la acción de defensa nombrada es: "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

No obstante, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del CPCo.

II.2. Análisis del caso concreto



En el presente caso, la accionante alega la lesión de su derecho a la petición, arguyendo que la autoridad demandada hasta la fecha no le notificó con la Resolución de recurso de revocatoria que debía emitir por disposición de la Resolución de Recurso Jerárquico 004/2020 de 9 de enero.

En relación a lo mencionado, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que la impetrante de tutela no planteó el recurso jerárquico ante la denegatoria tácita por parte de la autoridad demandada.

En tal sentido, de la revisión de antecedentes se constata que mediante Resolución de Reversión de Derecho Minero AJAM/DJU/RRDM/73/2019 de 27 de agosto, pronunciada por el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM, se resolvió revertir a propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo Boliviano, el derecho minero otorgado mediante contrato Administrativo Transitorio de Arrendamiento del área denominada Operación Minera "BALU" de (1) cuadrícula con número de formulario 1001794, ubicada en los ex cantones de Palca y Murillo, del municipio de El Alto, provincia Murillo del departamento de La Paz, cuya titular era Rosa Luz Pastor Murillo -ahora accionante-, por inexistencia de actividades mineras en la misma (fs. 15 a 21); fallo que fue confirmado por Resolución de Recurso de Revocatoria AJAM/DJU/RRR/34/2019 de 15 de octubre (fs. 22 a 32), que sin embargo mediante Resolución de Recurso Jerárquico 004/2020, fue anulada en todas sus partes, a efectos de que se emita una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada con la valoración de todos los elementos probatorios presentados de acuerdo a lo dispuesto en dicha resolución (fs. 33 a 40); posteriormente el 6 de marzo de 2020, la impetrante de tutela presentó queja por falta de notificación con la resolución de revocatoria, ante la Directora Ejecutiva a.i. de la AJAM (fs. 41 a 42), y el 16 de junio del mismo año, mediante memorial dirigido al Director Ejecutivo de la AJAM, solicitó la notificación con la resolución de recurso de revocatoria (fs. 43 a 46).

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta acción de defensa se rige por el principio de subsidiariedad, mismo que según la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, no hubiera sido considerado por la accionante al momento de plantear esta acción tutelar, corresponde aclarar a la mencionada Sala que si bien ante el silencio administrativo negativo existe la posibilidad del planteamiento del recurso jerárquico, ello no constituye un medio legal idóneo para tutelar el derecho de petición que la impetrante de tutela alega como lesionado, pues la jurisprudencia constitucional de manera concreta en relación al silencio administrativo negativo refirió que: *"...el derecho de petición no encuentra satisfacción en el silencio administrativo negativo, porque su contenido esencial y legal es el de generar una respuesta formal y motivada, que resuelva el fondo del asunto petitionado y que además le sea comunicada o notificada al peticionante"* (SCP 0201/2017-S2 de 13 de marzo); vale decir, que el recurso jerárquico no es un recurso que pueda restablecer el derecho que la accionante considera vulnerado; por ello y al no existir un medio legal expreso que deba la impetrante de tutela agotar antes de acudir a la vía constitucional, se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad.

Del mismo modo, en relación a la inmediatez, se tiene que la peticionante de tutela cumplió con dicho principio, ya que, del memorial de 16 de junio de 2020 por el que solicitó la notificación con la resolución de recurso de revocatoria (fs. 43 a 46), al 7 de julio del mismo año, fecha que se activó esta acción de defensa no excedió el término establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; por otro lado, tampoco se constató alguna otra causal de improcedencia, correspondiendo por ello ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) La accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando domicilio procesal y correo electrónico (fs. 47 y 53).
- 2) Identificó a la autoridad demandada indicando su nombre y domicilio (fs. 52 vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 53);



- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionó el derecho que alega como vulnerado;
- 5) Precizó el derecho constitucional que considera transgredido, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; dado que el mismo no es un requisito obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 039/2020 de 8 de julio, cursante de fs. 55 a 56 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º DISPONER que la referida Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0157/2020-RCA (viene de la pág. 7)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0158/2020-RCA**

Sucre, 10 de noviembre de 2020

Expediente: 35763-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 038/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 73 a 74 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ronal Omar Fernández Cervantes** en representación legal de **John Peter Kluever Urquidi** y **María Isabel Rita Taborga de Kluever** contra **Ivan Edgar Ordoñez Quijarro** y **Ernesto Macuchapi Laguna, Vocales de la Sala Civil Quinta del departamento de La Paz**; y, **Alfredo Rojas Limachi, Juez Público Civil y Comercial Noveno del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de julio de 2020, cursante de fs. 58 a 67, la parte accionante refiere que, dentro del proceso coactivo seguido por el Banco Central de Bolivia (BCB) en su contra, planteó incidente de nulidad de notificación, por haberse notificado contraviniendo lo ordenado por el Juez ahora codemandado, respecto a la citación mediante exhorto suplicatorio en la República de Costa Rica, así como los arts. 122 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPC abrog) y 76 del Código Procesal Civil, ya que no se citó con la demanda, únicamente con la sentencia; por lo que, planteó las excepciones de prescripción, cuya consecuencia era la liberación del bien dado en calidad de garantía hipotecaria, puesto que el documento base de la acción coactiva es la Escritura Pública 441/97 de 29 de diciembre de 1997, cuya última fecha del pago de la obligación era el 26 de junio de 1999, entrando en mora desde el 26 de junio de 2000, lo que implica que desde la fecha de su vencimiento transcurrieron más de los cinco años previstos por el art. 1507 del Código Civil (CC), siendo la fecha límite el 26 de junio de 2005.

Agrega que, la notificación fue efectuada el 8 de agosto de 2016, es decir después de once años de la fecha en la cual operó la prescripción. La supuesta interrupción alegada por la parte demandante se dio después de los once años, por lo que no surte ningún efecto legal, pues cualquier supuesto derecho hipotecario ha prescrito de pleno derecho por mandato expreso de la ley, debiendo tomarse en cuenta que en ningún momento se hizo renuncia expresa del término de la prescripción, el mismo que corrió de forma ininterrumpida.

También añade que formuló excepción de falta de fuerza coactiva, por la ausencia de representación de la persona jurídica, pues la mencionada Escritura Pública no demostró las facultades de los ejecutivos del ex Banco Boliviano Americano para otorgar préstamos, o realizar cualquier tipo de acto de representación de ese Banco, pues no se demostró como los "Sres. Patricio Garret M. y Delia S. de Tapia actúan en representación del actor, ya que el hecho de mencionar sus aparentes cargos no demuestra la personería para actuar en nombre de una institución en el otorgamiento de un préstamo" (sic); por lo que, al no haberse acreditado la personería jurídica dicha escritura no reúne las condiciones de validez legal para constituirse en un título coactivo, tampoco puede fundarse en base a ella una ejecución coactiva civil de garantías reales.

Señala que, el incidente planteado mereció la emisión de la Resolución 108/2017 de 6 de marzo, que rechazó el mismo considerando que la deuda es al Estado, por lo tanto imprescriptible.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a una justicia pronta y oportuna y los principios de verdad material, eficacia y transparencia, citando al efecto el art. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se deje sin efecto las Resoluciones 108/2017 y 368/2019 de 2 de septiembre; y, **b)** Se declare la procedencia del incidente y excepciones planteadas, sea con todas las formalidades de ley.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 038/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 73 a 74 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** Los accionantes fueron notificados con la Resolución 368/2019 el 25 de septiembre de 2019, acto de comunicación que le facultaba activar la justicia constitucional; sin embargo, conforme a lo previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el plazo para formular esta acción de defensa vencía el 25 de marzo de 2020, empero tomándose en cuenta que por Decreto Supremo (DS) 4199, se declaró la cuarentena rígida en todo el territorio nacional, así como la suspensión de plazos procesales a partir del 23 de igual mes y año, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo del citado año; no obstante, fue el propio Tribunal Supremo de Justicia que determinó la atención de las Salas Constitucionales de turno, no pudiendo el accionante alegar la ausencia de funcionamiento de la jurisdicción constitucional, máxime si el plazo para formular esta acción tutelar se encuentra regida por el principio de caducidad; **2)** La parte peticionante de tutela tenía a su disposición la facultad de presentar esta demanda por medio del buzón judicial, cuya vigencia y validez fue refrendada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0252/2019-RCA de 26 de agosto; y, **3)** Si bien se dispuso la suspensión de plazos procesales y de las actividades jurisdiccionales desde el 23 de marzo de 2020, mediante Circular 17/2020-SP-TDJLP, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz reanudó las actividades judiciales el 15 de junio de igual año, en consecuencia, siendo que el plazo vencía el 25 de marzo del citado año, en una aplicación favorable, este plazo de caducidad se encontraría suspendido hasta el 14 de junio del indicado año, por lo que el mencionado plazo vencía el 17 del mismo mes y año, habiendo la parte impetrante de tutela permitido transcurrir el plazo de forma superabundante.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 3 de septiembre de 2020 (fs. 75); formulando impugnación el 8 de ese mes y año (fs. 123 a 127), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** No se tenía conocimiento de la fecha precisa de la reanudación de los plazos procesales por circunstancias de fuerza mayor como la pandemia del COVID 19; **ii)** Se vulneraron los derechos a la defensa, a la seguridad jurídica, y al debido proceso; y, **iii)** Al percatarse de la existencia de una duda razonable sobre la lesión a derechos fundamentales, en etapa de admisibilidad se debió flexibilizar los presupuestos procesales para que en un análisis de fondo de la denuncia se asegure una justicia material, debiendo admitirse la tutela.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55.I del CPCo, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, instituye que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total, con desplazamiento excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 07: 00 a 12: 00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde de las cero horas del 22 de marzo de 2020**, determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamento y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido para el computo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez, de manera general para todo el territorio del Estado deben tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total, que tiene como inicio el 22 de marzo, hasta el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además las **circulares e instructivos** emitidas por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de la establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc. (el resaltado es propio).

Por otra parte, también debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo de 2020**, dispuso en el numeral segundo, que: "**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el D.S. 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades". (El resaltado es nuestro).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: "...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se



constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...”.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 038/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 73 a 74 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que, la Resolución 368/2019, fue notificada a la parte accionante el 25 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para formular esta acción de defensa vencía el 25 de marzo de 2020; sin embargo, considerando que por DS 4199, se declaró la cuarentena rígida en todo el territorio nacional, así como la suspensión de plazos procesales a partir del 23 de igual mes y año, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo del citado año; por lo que, en una aplicación favorable, este plazo de caducidad se encontraría suspendido hasta el 14 de junio del indicado año, por lo que el mencionado plazo vencía el 17 del mismo mes y año, habiendo la parte impetrante de tutela permitido transcurrir el plazo de forma superabundante.

Del análisis y revisión de la presente acción de amparo constitucional se tiene que, dentro del proceso coactivo seguido por el BCB contra la parte ahora accionante, este interpuso incidente de nulidad de notificación, mereciendo la Resolución 108/2017 de 6 de marzo (fs. 13 a 16 vta.), fallo que en grado de apelación fue resuelto por los Vocales demandados mediante Auto de Vista 368/2019 de 2 de septiembre (fs. 6 a 12 vta.), que fue notificado el 25 de septiembre de 2019 (fs. 12 vta.), de lo cual se advierte que la parte accionante agotó la subsidiariedad para formular la presente acción de defensa.

En ese sentido, de la revisión a los actuados cursantes en el expediente se constata que la parte impetrante de tutela fue notificado el 25 de septiembre de 2019, con el Auto de Vista 368/2019, cuya anulación solicita a través de esta acción tutelar, motivo por el cual tenía plazo para acudir a la vía constitucional hasta el 25 de marzo de igual año; sin embargo, el accionante planteó esta acción de defensa el 1 de julio de 2020 (fs. 67), argumentando que el País atravesó por problemas políticos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, lo que suspendería el plazo de inmediatez, además de la cuarenta rígida dispuesta por el Gobierno Nacional a partir del 23 de marzo de 2020; no obstante, no consideró lo señalado por este Tribunal a través del AC 0001/2020, el cual refiere que: ***“...la suspensión de actividades judiciales del 23 de octubre al 12 de noviembre de 2019, dispuesta por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura del departamento de Santa Cruz a través de los comunicados CM-RD 01/19 al CM-RD 15/19 -documental que no fue aparejada como antecedente- debido al conflicto social que se suscitó en todo el territorio nacional, fue una decisión asumida con la finalidad de interrumpir plazos procesales dentro de los procesos y demandas ya presentadas y en curso de trámite, a efecto que los jueces, vocales y magistrados del Órgano Judicial, ante la paralización de actividades por veintidós días, reprogramen días y horas de audiencia, eviten pronunciar sentencias, autos de vista y autos supremos fuera del término establecido y señalen nuevas fechas para la realización de otras actuaciones judiciales necesarias en cada caso (...) en consecuencia, tal suspensión no debe ser interpretada y aplicada para cesar el cómputo de los plazos legales establecidos al momento de presentar una nueva causa, recurso ordinario o una acción constitucional, al encontrarse los mismos sujetos a los términos de caducidad previstos, por el transcurso del tiempo”*** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen); en ese entendido, conforme a dicho entendimiento constitucional se advierte que, opera la suspensión de plazos para aquellas causas que durante el conflicto político social que atravesaba el País en los meses de octubre a noviembre de 2019, se encontraban en trámite, no así para causas nuevas, como sucede en este caso, debido a que el mismo se encuentra sujeto al transcurso del tiempo.

Respecto a la suspensión del plazo por la cuarentena rígida se evidencia que, conforme al Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, el Gobierno Nacional por DS 4199, dispuso la cuarentena rígida en todo el territorio nacional y la suspensión de plazos procesales en general a partir del 22 de marzo de 2020, reanudándose las labores judiciales en el departamento de La Paz el



15 de junio de ese año mediante Circular 17/2020-SP-TDJLP; en ese entendido, si bien el plazo de inmediatez de la parte accionante vencía el 25 de marzo de igual año; no obstante, por la pandemia del COVID 19 el mismo fue suspendido, es decir, faltando tres días para su vencimiento, término que debió computarse a partir de la fecha de reanudación de los plazos procesales, es decir desde el 15 de junio de 2020; por lo que, en este caso la presente acción de amparo constitucional fue presentada de manera extemporánea.

En ese entendido y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente se evidencia que, a partir de la fecha indicada transcurrieron más de los seis meses previstos al efecto por la norma procesal constitucional, de lo cual se puede concluir que la parte accionante no observó el principio de inmediatez que rige a esta acción de defensa previsto en el plazo de los seis meses, establecido en el art. 55 del CPCo, pues la parte impetrante de tutela no hizo un reclamo oportuno a objeto de la tutela de su derecho a la petición, constituyéndose dicha actuación, en una causal de improcedencia reglada, lo que implica que el derecho para acceder a esta vía constitucional precluyó, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer la admisión de la presente acción tutelar.

En consecuencia, la Sala Constitucional al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 038/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 73 a 74 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de voto aclaratorio.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0160/2020-RCA**

Sucre, 10 de noviembre de 2020

Expediente: 35770-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 7/2020 de 7 de septiembre, cursante de fs. 46 a 47 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pedro Saúl Berrios Torrez** contra **Odar Arsenio Herrera Medrano, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Huanuni del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de septiembre de 2020, cursante de fs. 40 a 45 vta.; el accionante manifiesta que, el 7 de julio de 2016 interpuso demanda de reincorporación a su fuente laboral contra la Empresa Minera Huanuni, que fue declarada probada por Sentencia 04/2016 de 7 de septiembre, disponiéndose su reincorporación a la mencionada empresa, al mismo cargo y nivel salarial que tenía antes del despido, dentro de tercero día, sea con el pago de sus sueldos devengados, aguinaldos y bonos de ley; Sentencia contra la que la nombrada empresa presentó recurso de apelación, dando lugar a que la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante Auto de Vista AV-SECCASA-71/2017 de 13 de junio, revoque totalmente la Sentencia impugnada y declare improbadamente su demanda.

Agrega que ante dicha determinación, presentó recurso de casación, que fue resuelto por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a través del Auto Supremo (AS) "377-A de 30 de agosto de 2017" -siendo lo correcto 687 de 27 de noviembre de 2018-, que casando el aludido Auto de Vista, y deliberando en el fondo, mantuvo firme y subsistente la Sentencia 04/2016; por lo que, en cumplimiento a dicho fallo, el 1 de julio de 2019, fue reincorporado a su fuente laboral en la Empresa Minera Huanuni, encontrándose hasta "el presente" trabajando; no obstante, debido a que la Sentencia dispuso el pago de sus sueldos devengados, aguinaldos y bonos de ley; añade que, por memorial de 28 de julio del mismo año, solicitó al Juez de la causa, la notificación a la citada empresa, a efectos de que certifique sobre el pago de sus sueldos devengados, aguinaldos y bonos de ley; a ese pedido la empresa remitió el detalle solicitado, refiriendo un monto que no contemplaba los aguinaldos y bonos; por ello, el 25 de noviembre de 2019, solicitó a la autoridad judicial ahora demandada, instruya a la Empresa Minera Huanuni, proceda al pago de Bs365 224, 95 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos veinticuatro 95/100 bolivianos), pedido que la empresa señalada solicitó sea rechazada, emitiéndose el Auto Interlocutorio 01/2020 de 4 de febrero, declarando sin lugar el planteamiento de incidente de pago de sueldos devengados y otros. La autoridad judicial ahora demandada desconociendo la Sentencia 04/2016 con calidad de cosa juzgada, volvió a valorar en ejecución de sentencia, aspectos ya dilucidados; asimismo, desconoció que su persona produjo prueba y no lo mencionó, ni valoró incurriendo en omisión valorativa.

Por último indica que, el 10 de marzo de 2020, interpuso recurso de apelación contra el referido fallo, que fue rechazado por proveído de 16 del mismo mes y año, por haberse planteado fuera del término de los tres días, estipulado por el art. 205 del Código Procesal del Trabajo (CPT); aludiendo que por ello no tiene instancia ordinaria donde recurrir y que si bien interpuso a destiempo el recurso de apelación, la subsidiariedad fue superada por la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, encontrándose su persona de sesenta y cuatro años de edad, dentro del grupo vulnerable, haciendo viable su abstracción.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso y al salario o sueldos devengados; citando al efecto los arts. 48.III y IV, 115.II y 109.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga: **a)** Dejar sin efecto el Auto Interlocutorio 01/2020, que declaró sin lugar el planteamiento de incidente de pago de sueldos devengados y otros; y, **b)** Se emita una nueva Resolución, en base a los lineamientos expuestos y se disponga el pago inmediato de sus sueldos devengados, aguinaldos y bonos de ley.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro en suplencia legal de su similar Segunda, pronunció la Resolución 7/2020 de 7 de septiembre, cursante de fs. 46 a 47 vta., declarando la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante manifestó que ante el Auto Interlocutorio 01/2020, que rechazó su petitorio de pago de sueldos devengados, aguinaldos y bonos de ley, notificado el 3 de marzo de 2020, presentó recurso de apelación el 10 del mismo mes y año, el que fue rechazado por haberse planteado fuera de término, de donde colige que si bien el impetrante de tutela obtuvo una respuesta desfavorable; sin embargo, optó por hacer uso de su derecho a recurrir dicha resolución, no obstante fuera del término previsto por la norma procesal del trabajo, haciendo que se aplique las reglas y subreglas para la improcedencia de la acción, ello es **“cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados”** (sic); por lo que, la acción de defensa resulta improcedente; y, **2)** El peticionante de tutela refirió sobre la excepcionalidad al principio de subsidiariedad por encontrarse dentro de los grupos vulnerables al ser una persona de la tercera edad y la existencia de un inminente daño irremediable o irreparable; sin embargo, activó el recurso de apelación de forma extemporánea, acto atribuible exclusivamente al accionante, que no puede ser reparado por la justicia constitucional, por cuanto la acción de amparo constitucional no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, más aun cuando no se advirtió un inminente daño irreparable, pues a la fecha el impetrante de tutela, fue reincorporado a su fuente de trabajo.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 10 de septiembre de 2020 (fs. 48); formulando impugnación el 15 del mismo mes y año (fs. 49), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El principio de subsidiariedad no puede ser aplicado a los grupos vulnerables, como son a las mujeres en estado de gestación, niños, niñas y adolescentes, discapacitados y adultos mayores; y, **ii)** Los salarios devengados son imprescriptibles e irrenunciables y dentro la presente causa se vulneró dicho precepto; asimismo, ningún derecho puede ser restringido a través de un ritualismo procesal, máxime cuando la vulneración desglosada resulta flagrante a los derechos constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. El principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54 del CPCo, en cuanto a la **subsidiariedad** en la referida acción tutelar menciona que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela”.

Por su parte, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de **subsidiariedad** en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso y al salario o sueldos devengados, señalando que pese a que la Sentencia 04/2016 de 7 de septiembre, dispuso el pago de salarios devengados, aguinaldos y bonos a su favor, la autoridad judicial ahora demandada en ejecución de la aludida Sentencia, rechazó ese pago mediante Auto Interlocutorio 01/2020 de 4 de febrero, que si bien dicho fallo fue apelado, no fue dentro del plazo previsto; por lo que, aludiendo ser una persona de la tercera edad pide la abstracción al principio de subsidiariedad.

Al respecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro en suplencia legal de su similar Segunda, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por subsidiariedad, fundamentando que el accionante no presentó el recurso de apelación dentro de plazo, lo que no puede ser reparado por la justicia constitucional, más aún cuando no se advirtió un inminente daño irreparable, por su reincorporación a su fuente de trabajo.

En tal sentido, corresponde referir que de la revisión de antecedentes, se constató que cursa la Sentencia 04/2016, que resolvió declarar probada la demanda de reincorporación planteada por Pedro Saúl Berrios Torrez -ahora accionante-, disponiendo su reincorporación al mismo cargo y nivel salarial que tenía antes del despido, dentro de tercero día, sea con el pago de sus sueldos devengados, aguinaldos, bonos de ley (fs. 9 a 17 vta.); empero, el Auto de Vista AV-SECCASA-71/2017 de 13 de junio, revocó dicho fallo, declarando improbadamente la demanda (fs. 18 a 21), ante ello el impetrante de tutela planteó el recurso de casación, que fue resuelto mediante el AS 687 de 27 de noviembre de 2018, que casó el Auto de Vista “17/2017” -siendo lo correcto AV-SECCASA-71-2017-, manteniendo firme la Sentencia 04/2016 (fs. 24 a 26), posteriormente por Auto Interlocutorio 01/2020, la autoridad judicial demandada, declaró sin lugar el planteamiento de incidente de pago



de sueldos devengados y otros, al no haber generado el peticionante de tutela prueba literal sobre sus pretensiones (fs. 36 a 37).

Ahora bien, conforme se tiene descrito en los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 de este fallo, la acción de amparo constitucional se encuentra configurada por los principios de inmediatez y subsidiariedad, éste último según manifiesta el accionante debe ser objeto de excepción en el presente caso, debido a que su persona es de la tercera edad dentro de un grupo vulnerable; al respecto y no obstante de haberse evidenciado que el nombrado cuenta con la edad de sesenta y cuatro años de edad (fs. 1), se debe también considerar que a fs. 39 de obrados, cursa el proveído de 16 de marzo de 2020, por el cual se indicó que, el demandante -hoy accionante- fue notificado con el Auto Interlocutorio 01/2020, el 3 del mencionado mes y año, y que al respecto el art. 205 del CPT, señala que "...**y de tres días tratándose de autos interlocutorios**; bajo este acápite en aplicabilidad del art. 252 del C.P.T. y éste vinculado con el art. 262 núm. 1) de la ley N° 439, se tiene que la interposición del recurso de apelación es extemporánea; por lo que es aplicable lo preceptuado en el art. 205 último párrafo, cuando indica '**vencido estos términos, los recursos serán rechazados**'" (sic); es decir, que dicho proveído puso en manifiesto que la actuación del accionante respecto a la apelación planteada fue extemporánea, situación que el impetrante de tutela también advirtió en la demanda de la acción tutelar planteada, razón por la que invocó la excepción al principio de subsidiariedad, manifestando que "...si bien (su) persona interpuso a destiempo el Recurso de Apelación en contra la Resolución Interlocutoria N° 01/2020 (...) sin embargo este requisito procesal constitucional fue superado por la SC 1631/2012 de 1 de octubre" (sic [fs. 44]); no obstante, dado que dicha abstracción no tiene por finalidad reparar las negligencias cometidas en la vía ordinaria con relación a los plazos en la presentación de algunos de los recursos intraprocesales, imposibilita que se de curso a la excepción solicitada, haciéndose más bien aplicable la subregla 2 inc. a) descrita en la SC 1337/2003-R, que recalca que cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación establecido en la ley, se tenga por incumplido el principio de subsidiariedad, y es precisamente lo que aconteció en el caso de autos, tal como se explicó.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro en suplencia legal de su similar Segunda, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 7/2020 de 7 de septiembre, cursante de fs. 46 a 47 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro en suplencia legal de su similar Segunda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0162/2020-RCA**

Sucre, 11 de noviembre de 2020

Expediente: 35712-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 01/20 de 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 39 a 40, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marco Antonio Álvarez Espinoza** en representación legal **del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz** contra **Franklin Siñani Velasco** y **José Andrés Escóbar Lecoña**, **Juez** y **Secretario** respectivamente **del Juzgado de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 16 de enero y 21 de febrero ambos de 2020, cursantes de fs. 21 a 26 y 37 38 vta., la parte accionante, a través de su representante legal manifestó que, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz contra Luís Fernando Sierra y otros, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de contratos, se fijó audiencia para lectura íntegra de la Sentencia; es así que, el 11 de julio de 2019, constituidos en el Juzgado de Sentencia Penal Octavo del referido departamento -donde se estaba llevando a cabo el juicio oral-, el Secretario de ese despacho judicial, les indicó que el Juez se encontraba en otra audiencia e inmediatamente procedió a entregarles una copia de la Sentencia, sin haberseles convocado a audiencia y estar presentes los demás sujetos procesales -Juez, Ministerio Público, abogado defensor de los imputados y tampoco la abogada de la Defensa Pública que representaba al declarado rebelde, quien llegó cuando se retiraban-.

Asimismo añade que, los actos precedentemente descritos vulneran sus derechos y garantías constitucionales; pues pese a no haberse celebrado ninguna audiencia, desencadenaron en el Auto de 9 de agosto de 2019 por el cual, se declaró la ejecutoria de la aludida Sentencia que no fue notificada al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y tampoco dictada conforme a las normas procesales contenidas en el adjetivo penal.

En ese entendido, a través de memorial de 19 de agosto de 2019, solicitaron al Juez de la causa, corrija el procedimiento conforme lo establecen los arts. 167, 168 y 169 del Código de Procedimiento Penal (CPP), obteniendo como respuesta, la providencia de 20 del mismo mes y año, en la que se expresó: *“Estese a los datos del proceso”* (sic); razón por la que, el 22 de igual mes y año, interpusieron recurso de reposición de acuerdo a lo previsto por el art. 401 de la indicada norma procesal; logrando el rechazo de tal impugnación y el cual no admite recurso de reclamación ulterior.

I.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados

La parte accionante a través de su representante legal, considera lesionado su derecho al debido proceso y los principios de legalidad o primacía de la ley y seguridad jurídica; citando al efecto, los arts. 109, 115, 119 y 121 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga que, el Juez de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz, corrigiendo el procedimiento, renueve el acto que omitió y que fue delegado al Secretario de dicho Juzgado, convocando nuevamente a audiencia de lectura íntegra de Sentencia, con la cual será válida una notificación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por providencia de 5 de febrero de 2020, cursante a fs. 35, dispuso que con carácter previo a determinar lo que corresponda, la parte accionante deberá cumplir a tercero día de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no



presentada la actual acción, los siguientes aspectos: **a)** Aclarar de forma concreta y precisa los hechos que fundan el amparo solicitado; **b)** Identificar de forma puntual los derechos o garantías que considera lesionados; **c)** Establecer de manera concreta su petitorio; y, **d)** Señalar si existen terceros interesados.

La citada Sala, por Resolución 01/20 de 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 39 a 40, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** En el presente caso se evidencia que, la Sentencia emitida por el nombrado Juez y que vulnera sus derechos, es de 11 de julio de "2020" -lo correcto es 2019-; sin embargo, la interposición de la presente acción es de 16 de enero de 2020; es decir, no se cumplió con lo dispuesto en el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que dispone: "La acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho"; **2)** Lo descrito hace inviable la pretensión de la parte peticionante de tutela, pues esta acción tutelar, tiene por objeto, la protección inmediata, idónea y eficaz de los derechos fundamentales y garantías constitucionales frente a los actos u omisiones ilegales, indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos reconocidos por la Norma Suprema; **3)** Para la procedencia de la actual acción de defensa, es necesario cumplir con los principios de subsidiariedad e inmediatez, este último no se cumple en la misma, conforme lo precedentemente señalado; y, **4)** El impetrante de tutela seguramente argüirá que, inicialmente la acción de amparo constitucional fue presentada en diciembre de 2019; empero, la misma fue declarada "**POR NO PRESENTADA**", mediante Auto de 12 de ese mes y año; es decir, al no estar presentada no interrumpe el plazo.

Con la indicada Resolución, la parte accionante fue notificada el 12 de marzo de 2020 (fs. 41), formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (59 a 60 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte accionante señala similares argumentos que en el memorial de la actual acción tutelar, añadiendo que: **i)** En una primera ocasión interpusieron una acción de amparo constitucional en contra del Juez de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz y del Secretario de ese Juzgado, el 29 de noviembre de 2019; ahora bien, la vulneración de derechos se produjo no por la Sentencia emitida el 11 de julio de ese año, sino con la ausencia del nombrado Juez en la audiencia de lectura de Sentencia -11 de julio de 2019-; misma que nunca fue instalada y mucho menos desarrollada; en ese entendido, desde el 11 de julio de 2019 hasta 29 de noviembre del mismo año, habrían transcurrido cuatro meses y dieciocho días; **ii)** El Auto de 12 de diciembre de 2019, dispuso en la parte dispositiva por no presentada la acción de amparo constitucional, mismo que fue notificado al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz el 14 de enero de 2020; se debe considerar que el cómputo de plazos fue interrumpido hasta esa fecha, computándose nuevamente a partir de la misma el nuevo plazo; sin embargo, los Vocales de la referida Sala erróneamente manifestaron que no se interrumpiría el plazo; y, **iii)** Lo expresado no tiene asidero legal; pues el Tribunal Constitucional Plurinacional; a través, de AC 0158/2018-RCA de 11 de abril, realizó un razonamiento respecto al plazo de la prescripción, concluyendo que el mismo se suspende aunque se hubiera declarado por no presentada la primera acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, **computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Con las mismas prerrogativas, el art. 55.I del citado Código, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. La suspensión del cómputo de inmediatez en las acciones tutelares

Sobre el cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***"

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

La amplia jurisprudencia constitucional, estableció la suspensión al principio de inmediatez, tal cual fue desarrollada en la SCP 0730/2015-S3 de 1 de julio, que citó a la SCP 0783/2012 de 13 de agosto, señalando lo siguiente: "...cuando una acción de amparo constitucional es presentada en defensa de derechos fundamentales vulnerados, la misma debe cumplir con requisitos que puedan hacer efectiva la demanda de protección. Entre estos requisitos se encuentra el de inmediatez, entendido como **plazo máximo para interponer una demanda, con las particularidades que deben ser atendidas en el presente caso.**"

*Así por ejemplo, dentro de una causa hipotética, si el último acto lesivo de derechos sucede el 3 de enero de 2010, el (la) interesado (a) tendrá seis meses para interponer su acción, es decir, hasta el 3 de julio de 2010; y, si el (la) interesado (a) presenta su acción el 3 de junio de 2010, es decir a los cinco meses, **esta presentación interrumpe el plazo de inmediatez a los cinco meses. Continuando con el ejemplo, en el supuesto de que esta acción de defensa fuere observada y se hubiere dispuesto su rechazo, la notificación con esa resolución de rechazo reactiva el cómputo del plazo de inmediatez, es decir, el mes que quedaba pendiente y en este lapso, el (la) interesado (a) podrá interponer nuevamente su demanda, subsanando los aspectos observados. Esta apreciación respecto al cómputo de interrupción y reinicio del plazo de inmediatez en los casos en que no se ingresa a resolver el fondo de la causa presentada, sino que es rechazada por un incumplimiento en la forma**"* (las negrillas son nuestras).

De igual forma, el AC 0099/2013-RCA de 5 de junio, citando al AC 0174/2011-RCA de 17 de mayo, y la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, precisó que: «...**se suspende con la interposición de un**



recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede. Así la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, señaló: **'Se deja constancia, que el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados por la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia constitucional, procesal en este caso, y que por ende, son de orden público y cumplimiento obligatorio; dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad'**» (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional, el cómputo del plazo de los seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional, se inicia a partir de ocurrido el acto ilegal que vulnera derechos o garantías constitucionales, o desde la última actuación procesal, según lo previsto por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

En tal sentido, con el fin de determinar si la acción fue o no interpuesta dentro de plazo; se observa que, de acuerdo a la problemática planteada en la presente demanda por la cual la parte accionante denuncia como acto lesivo, la falta de convocatoria a audiencia de lectura íntegra de sentencia por parte del Juez de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz; afirmando que dicho actuado les fue entregado por el Secretario del mencionado Juzgado -sin encontrarse presentes los demás sujetos procesales-, quien les informó que dicha autoridad se encontraba en otra audiencia; pese a la descrita situación, el aludido Juez emitió el Auto de 9 de agosto de 2019, a través del cual, declaró la ejecutoria de la sentencia, sin haberseles notificado con este; extremos que motivaron la presentación de memorial de 19 del citado mes y año, solicitándole corrija procedimiento, recibiendo como respuesta la providencia de 20 de igual mes y año *"Estese a los datos del Proceso"* (sic); interponiendo por tal razón, recurso de reposición el 22 de similar mes y año, cuya resolución fue el auto de rechazo de 23 del referido mes y año.

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados, se evidencia que la presunta vulneración reclamada por la parte impetrante de tutela, se cometió el 11 de julio de 2019, fecha en la que según sostiene esta, se le hizo entrega de la sentencia por Secretaría del Juzgado (fs. 16 vta. y 17), momento a partir del cual, corresponde computar el plazo de los seis meses para interponer la presente acción tutelar.

Sin embargo, se advierte que la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, conoció una primera acción de amparo constitucional similar a la actual (fs. 42 a 47 vta.); en la cual, mediante decreto de 2 de diciembre de 2019, dispuso la subsanación de la misma (fs. 48); en consecuencia, la parte accionante, el 11 de igual mes y año, presentó memorial de subsanación (fs. 49 a 51 vta.), cuya respuesta fue el Auto de 12 de ese mes y año que declaró por no presentada la misma, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, siendo notificados con dicho acto procesal el 14 de enero de 2020, de acuerdo a lo manifestado por la parte impetrante de tutela y del sello que se tiene a fs. 52.

De los datos puntualizados precedentemente, se tiene que la parte accionante intentó una anterior acción de amparo constitucional expresando los mismos fundamentos que en la actual; la cual, fue declarada por no presentada sin haber ingresado al fondo de la problemática planteada; extremo que nos permite esclarecer que en el transcurso de la tramitación de esta acción tutelar, se suspendió el cómputo de plazo de inmediatez, conforme a lo determinado por la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, como consecuencia de la activación de una primera acción de tutela, que fue declarada por no presentada.



En ese marco, se concluye que la primera acción de defensa fue activada el 29 de noviembre de 2019, dentro del plazo de los seis meses (fs. 42 a 47), y al no haber ingresado al fondo del asunto y quedando un mes y doce días para que culmine dicho plazo, es permisible la interposición de una segunda acción tutelar, cuyo término es computable a partir de la notificación con el último actuado procesal, en este caso, la notificación de 14 de enero de 2020, con el Auto de 12 de diciembre de 2019, que declaró como no presentada la primera acción (fs. 52 vta.); fecha a partir de la cual, se reinició el cómputo del término de los seis meses; en ese entendido, efectuando una cronología de la primera acción tutelar, esta fue presentada a los cuatro meses y dieciocho días, restando un mes y doce días para el cumplimiento del plazo de inmediatez; quedando suspendido el mismo, en tanto y en cuanto dure la tramitación de la primera acción, esto es desde el 29 de noviembre de 2019, hasta el 14 de enero de 2020. Ulteriormente, se formuló la actual acción de amparo constitucional, el 16 de enero de igual año, transcurriendo hasta dicho actuado cuatro meses y veinte días a partir del acto lesivo denunciado; tomando en cuenta, como se dijo, la suspensión del plazo de inmediatez por la interposición de una anterior acción tutelar; es decir, que en el presente caso, el derecho para acudir a la vía constitucional está expedito; lo cual, trasunta el cumplimiento del principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional.

Asimismo, tampoco se observa el incumplimiento del principio de subsidiariedad que igualmente rige la acción de amparo constitucional; ya que, contra el acto ilegal denunciado, no existe otra vía de reclamo, incluso la Sentencia que emerge del mismo, cuyo Auto que dispuso su ejecutoria, fue cuestionado, solicitando la parte impetrante de tutela, se corrija procedimiento, petición atendida por el Juez -ahora demandado-, mediante providencia: "*Estese a los datos del Proceso*" (sic), habiéndose la misma impugnado a través del recurso de reposición de 22 de agosto de 2019, afirmación de la parte accionante que no tuvo respuesta ni observación alguna en contrario; por lo que, al no existir causales para declarar la improcedencia, corresponde ingresar a la revisión de los requisitos de admisibilidad de la presente acción de defensa.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a) El representante legal del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, acreditó su personería a través de Poder Específico, Amplio y Suficiente 48/2019 de 28 de noviembre (fs. 3 a 6 vta.); y, Cédula de Identidad 3326133 LP (fs. 20).
- b) Identificó a la autoridad demandada y otro, indicando sus nombres y domicilio;
- c) La acción tutelar se encuentra suscrita por profesionales abogados (fs. 26);
- d) Realizó la relación de los hechos, identificando como acto ilegal la omisión de convocatoria a audiencia de lectura de sentencia por parte del Juez ahora demandado; que vulnera sus derechos;
- e) Precisó el derecho y los principios que considera vulnerados, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f) No solicitó la aplicación de medidas cautelares y siendo este requisito facultativo, no es de cumplimiento obligatorio;
- g) Presentó prueba en la que funda la acción de defensa; y,
- h) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 26)

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:



1° REVOCAR la Resolución 01/20 de 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 39 a 40, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2° DISPONER que la citada Sala **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0162/2020-RCA (viene de la pág. 8)

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0163/2020-RCA****Sucre, 11 de noviembre de 2020****Expediente: 35734-2020-72-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 140/2020 de 27 de agosto, cursante de fs. 62 a 63 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daney David Valdivia Coria** contra **Luís Fernando Terán Oyola, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 19 de junio de 2020, cursante de fs. 19 a 39, el accionante expresa que encontrándose en ejercicio de sus funciones como Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el 26 de noviembre de 2019, se posesionó a una nueva autoridad en su cargo, de manera que cumplió sus tareas hasta el 25 de igual mes y año.

Posteriormente, mediante nota presentada el 10 de diciembre del mismo año, solicitó al Director Ejecutivo General de la AGIT, autorizar el pago de su vacación por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2013 al 12 de noviembre de 2017, así como las correspondientes a las últimas dos gestiones que son cuarenta días; sumando un total de cincuenta y nueve días y medio.

En respuesta a dicha solicitud, recibió la nota AGIT-0343/2020 de 11 de febrero, por la que se le hizo conocer que revisados los archivos y documentos con que cuenta la Gerencia Administrativa y Financiera, en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2013 al 12 de noviembre de 2017, contaba con diecinueve días y medio que no fueron utilizados; es decir, que no ejerció dicho derecho. De esa forma, solo le fueron reconocidos los primeros cuarenta días.

Aclaro que en su condición de Director Ejecutivo de la AGIT, era imposible hacer uso de sus vacaciones, ya que la norma contenida en el art. 207.II del Código Tributario, impide que dicha autoridad pueda ausentarse más de cinco días consecutivos de su fuente laboral, a lo que se suma el incremento de la carga laboral reflejada en la Memoria Anual de la gestión 2018; por lo que, existió una imposibilidad material de gozar de vacación como cualquier servidor público.

Añadió que es evidente que la AGIT reconoce los cuarenta días de vacación cuyo pago está sujeto a la existencia de recursos dentro de la Partida 11920; que a decir, del demandado, será realizada cuando exista ahorro presupuestario y se concluyan los trámites administrativos requeridos ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; lo cual, vulnera sus derechos fundamentales e irrenunciables, que son de pago preferente conforme lo establece el art. 48.III y IV de la Constitución Política del Estado (CPE); más aún, en tiempos de cuarentena por la pandemia debida a la COVID-19, que impide el normal desenvolvimiento laboral; razón por la cual, no puede esperar el tiempo que vea conveniente la aludida Institución, siendo que "a la fecha" (sic) transcurrieron cuatro meses sin que se haga efectivo el pago respectivo, tiempo suficiente para hacer cualquier traspaso presupuestario o trámite frente al ente rector.

Los servidores públicos designados o de libre nombramiento como lo fue su persona, a diferencia de los de carrera, no pueden impugnar mediante recursos administrativos de revocatoria y jerárquico en contra de la remoción, desvinculación o agradecimiento de servicios conforme al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera que fueron lesionados sus derechos al uso y goce de vacaciones, a la alimentación, vivienda, acceso a la salud, a los servicios básicos al debido proceso en sus elementos,



fundamentación, motivación y congruencia; citando al efecto los arts. 22, 115.II, 117.I, 119.I, 120.I y 232 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, disponiendo que, en el plazo perentorio de tres días, la Entidad demandada proceda, al pago de cuarenta días de vacación no utilizada más los diecinueve días y medio que están prescritos; y que se informe su cumplimiento en dicho plazo, tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 36.IV del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público y de la Ley 2104 modificatoria de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, aprobado por DS 26740 de 4 de agosto de 2002.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por providencia de 23 de junio de 2020, cursante a fs. 40, dispuso que en el plazo de tres días a partir de su legal notificación; y, bajo alternativa de tenerse como no presentada la acción de defensa, el impetrante de tutela subsane lo siguiente: **a)** Indique de forma íntegra sus generales de ley, dirección de correo electrónico y otros medios tecnológicos de mensajería instantánea, tomando en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio Boliviano por la pandemia mundial a raíz de la COVID-19; **b)** Señale una relación circunstanciada de los hechos identificados en tiempo y espacio, teniendo presente que los mismos deben encontrarse en relación causal con los derechos vulnerados; y con claridad, identifique el acto lesivo, estableciendo el nexo causal entre este y la vulneración de derechos; **c)** Precise el o los derechos y garantías en relación a los hechos "evocados"; **d)** Expresé el petitorio en términos claros; y, **e)** Puntualice si agotó la subsidiariedad adjuntando al efecto, la documentación correspondiente.

La citada Sala Constitucional, mediante Auto 140/2020 de 27 de agosto, cursante de fs. 62 a 63 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional presentada; con base en los siguientes fundamentos: **1)** La compensación económica de la vacación por destitución del funcionario público, debe ser reclamada en la vía administrativa; al efecto, se tiene procedimiento administrativo sumarisísimo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la Dirección General de Servicio Civil, cuya autoridad tiene la función de aplicar la normativa que regule la existencia de conflictos entre el Estado y los servidores públicos emergentes de una conclusión o "resolución" de la relación laboral; **2)** La acción de amparo constitucional constituye un mecanismo inmediato de carácter preventivo y reparador, destinado a lograr la vigencia y el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, siempre que se hubiese hecho uso oportuno de los medios de impugnación que la ley otorga a las partes; aspecto que en el caso concreto, no fue cumplido por el accionante; pues, no agotó las vías de impugnación que la ley le faculta a efecto de hacer valer sus pretensiones; toda vez que tiene la posibilidad de acudir ante la vía y autoridad administrativa señalada; y, **3)** Por todo lo que antecede, se tiene que el peticionante de tutela no cumplió con el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, previsto en el art. 53.3 de Código Procesal Constitucional (CPCo); es decir que, previamente debe acudir ante el aludido Ministerio, del cual depende la Dirección General de Servicio Civil, para hacer prevalecer su pretensión, lo que hace inviable la presente acción tutelar, lo que da lugar a la improcedencia de la misma, prevista en los arts. 129.II de la CPE y 54 del nombrado Código.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 9 de septiembre de 2020 (fs. 64); formulando impugnación el 11 del mismo mes y año (fs. 65 a 71), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Como ex servidor público designado o de libre nombramiento, no de carrera, no tenía la opción de interponer recursos de impugnación administrativa, la cual es privativa a los funcionarios de carrera y no así de los provisorios o de libre nombramiento; por lo que, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mal puede pretender que impugne en la vía administrativa cuando ni la norma ni la jurisprudencia constitucional, lo permiten; **ii)** Las diferencias



entre ambas clases de funcionarios están dispuestas en los arts. 7.II y 71 del Estatuto del Funcionario Público. Por otra parte, el art. 57 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (NB-SAP), aprobadas por DS 26115 de 16 de marzo de 2001, establece que los funcionarios de carrera tienen derecho a la inamovilidad laboral y en su caso, a impugnar toda determinación relacionada a su ingreso, promoción o retiro que derive de procesos disciplinarios; igualmente dispone que, para gozar de esa calidad deben cumplir ciertos requisitos como es el caso de tener una cantidad de años de servicio ininterrumpidos y otros; **ii)** Por su parte la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), tiene previsto el Procedimiento de Control de Personal aprobado a través de Resolución Administrativa AGIT/0022/2019 de 19 de junio que en su núm. 11 dispone, que los servidores públicos al no ser de carrera ni aspirantes a ella, no pueden impugnar mediante los recursos revocatorio y jerárquico en contra de la remoción, desvinculación o agradecimiento de servicios; lo que se cumplió en su caso; **iv)** De acuerdo a los mencionados Estatuto, Decreto Supremo, Resolución Ministerial 014/2010 -no indica fecha- y amplia jurisprudencia constitucional plasmada en la SC 0474/2011-R de 18 de abril y SCP 1166/2016-S1 de 16 de noviembre -entre otras-, su condición servidor público provisorio le impedía interponer los aludidos recursos y menos acudir ante el Servicio Civil; las normas y precedentes constitucionales señalados, fueron desconocidos por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz; **v)** Acudió a la AGIT, con el único fin de que le compensen económicamente sus vacaciones en el marco de la "Ley 233", dado que las mismas son un derecho de los funcionarios públicos que consisten en un periodo de descanso, de reposo, de ocio, de liberación de carga laboral; una interrupción en el periodo de trabajo pero remunerado y tiene la finalidad de que el trabajador pueda reponerse de la fatiga física y psíquica inherente al desarrollo de su actividad laboral y posible incremento de la convivencia familiar; y, debe ser gozada en forma anual, obligatoria y continuada en relación a la antigüedad y que la misma no es susceptible de compensación pecuniaria ya que no es un sobre sueldo sino un descanso; por ello, su pago está prohibido por ley salvo las excepciones previstas en la misma; y, **vi)** En su caso, la AGIT, no respetó el goce pleno del derecho a la vacación; por el contrario, como se lo desvinculó de su fuente laboral, no se le permitió que goce de ese derecho fundamental en su plenitud, que como se mencionó, deber ser gozada de forma continua y sin interrupciones, vulnerándose de esa manera el aludido derecho.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados** (las negrillas son añadidas).

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo, entre otras estableció que esta acción tutelar: "...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario **porque no**



puede ser utilizado si previamente no se agotaron las vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, **la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**" (las negrillas son nuestras).

De otro lado la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: **"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"**(las negrillas son añadidas).

A su vez, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: **"...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.**

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

*Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, **debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales"**(las negrillas nos pertenecen).*

II.3. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución 140/2020 de 27 de agosto, cursante de fs. 62 a 63 vta., la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de subsidiariedad que rige dicha acción, al no haber hecho uso oportuno de los medios de impugnación que la ley otorga, aspecto incumplido por el impetrante de tutela, toda vez que no agotó la vías de reclamo correspondientes a efecto de hacer valer sus pretensiones, toda vez que tenía la posibilidad de acudir ante la instancia y autoridad administrativa.

De los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia que el accionante, a través de Resolución Suprema 10933 de 7 de noviembre de 2013, fue designado como Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de manera interina (fs. 3); así también lo demuestra el



Certificado de Trabajo AIT.GAF.CERT.T. NRO.046/2019 de 27 de noviembre, que señala que el accionante, desempeñó dicho cargo desde el 12 de noviembre de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2019 (fs. 4), debido a que por Resolución Suprema 26123 de 25 de noviembre de 2019, se dejó sin efecto su designación por nombramiento de Luis Fernando Terán Oyola.

En ese sentido, el 10 de diciembre de 2019, mediante nota dirigida al nuevo Director de la aludida Instancia, solicitó el pago de "vacaciones y vacaciones prescritas" (sic [fs. 5]); autoridad que mediante nota AGIT-0343/2020 de 11 de febrero, le hizo conocer que contaba con cuarenta días de vacación acumulada y no utilizada correspondiendo el pago de la misma en virtud al art. 12 de la "Ley 211 de 23 de diciembre de 2011" (sic [fs. 6 a 8]); sin embargo a través de la presente acción de defensa impugna dicha determinación debido a que solo le fueron reconocidos esos días y no así los del último periodo; es decir, diecinueve días y medio, que suman un total de cincuenta y nueve días y medio.

Previamente, corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones relativas a los argumentos vertidos por el peticionante de tutela en la presente acción de defensa; para lo cual, es conveniente precisar que este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del entendimiento jurisprudencial plasmado en la SCP 0180/2019-S4 de 25 de abril, sobre los funcionarios públicos de libre nombramiento, considerados como provisorios, y en consideración al derecho a la defensa, expresó: "*...el derecho a la defensa como instituto jurídico que garantiza el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, **contiene entre sus vertientes al derecho de impugnación como un medio de protección, el mismo que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, ello implica que todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo de impugnación a fin de que el afectado con el acto o resolución que considere lesivo a sus derechos o intereses legítimos, pueda reclamar la restitución de aquellos en los que hubiese incurrido la autoridad pública o privada***".

*Es así que, **el derecho de impugnación permite a toda persona como parte de un proceso propiamente dicho o fuera de éste, a contradecir o refutar una decisión con la que no esté de acuerdo y le cause un agravio, con la única finalidad de que el afectado tenga la oportunidad de cuestionar las razones por la cuales se llegó a una determinada decisión y que éstas de manera fundamentada sean respondidas por la autoridad que corresponda...***".

*En consonancia a lo precedentemente expuesto, en el marco de las atribuciones reconocidas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, orientadas a formular políticas relacionadas con el Servicio Civil, régimen laboral, carrera administrativa, registro, ética y capacitación, emergentes del vínculo laboral entre el Estado, las servidoras y los servidores públicos, fue pronunciada la **Resolución Ministerial 014/10 de 18 de enero de 2010, aprobando el Reglamento de Impugnaciones al Régimen Laboral de la Función Pública**, previsto en el Estatuto del Funcionario Público y el Decreto Supremo (DS) 25749 de 20 de abril de 2000, hasta tanto se apruebe la nueva normativa relacionada al servicio público en todo lo que fuera compatible con los Decretos Supremos (DDSS) 29894 de 7 de febrero de 2009 y 0071 de 9 de abril de 2009, instituyéndose un procedimiento administrativo que regula el conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de impugnación del Régimen Laboral...*".

(...)

*En virtud a ello, tomando en cuenta el principio de progresividad en materia de derechos laborales que tiene como sustento y base el principio protector; con el que se busca con preferencia precautelar al trabajador como uno de los pilares fundamentales de la relación laboral, corresponde señalar que al entrar en vigencia la RM 014/10, **es posible que los servidores públicos de la clasificación antes mencionada gocen del derecho a impugnar las resoluciones que impliquen no solo su remoción; sino todos aquellos actos administrativos definitivos o resoluciones administrativas que lesionen o infrinjan los derechos reconocidos a estos en el Régimen Laboral previstos en el Estatuto del Funcionario Público y su Decreto Reglamentario, a través de la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, con estricto cumplimiento de las condiciones, plazos y requisitos para su tramitación** (las negrillas nos corresponden).*



Ahora bien, el citado Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos, aprobado por Resolución Ministerial 014/10 de 18 de enero de 2010, establece el procedimiento administrativo para el conocimiento, sustanciación y resolución del proceso de impugnación del Régimen Laboral establecido en el Título Cuarto del EFP; es decir, el derecho a vacación entre otros institutos; y, conforme a la previsión del art. 2 del indicado Reglamento, sus normas son aplicables a las servidoras y servidores sujetos comprendidos en los incs. b), c), d) y e) del art. 5 del Estatuto del Funcionario Público (EFP); vale decir, los funcionarios de libre nombramiento considerados como provisorios, funcionarios de carrera y funcionarios interinos.

Sobre la base de dicho preámbulo normativo, se tiene que el accionante desempeñó funciones como Director Ejecutivo General interino de la AGIT, teniendo la calidad de funcionario provisorio; y por tanto, tenía la potestad de impugnar la negativa al pago de vacación en la forma solicitada mediante los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en el art. 6 del Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos, aprobado por Resolución Ministerial 014/10 de 18 de enero de 2010, al tratarse de un acto administrativo definitivo que en criterio del solicitante de tutela vulnera los derechos reconocidos a las y los servidores públicos en el Régimen Laboral previsto en el EFP, lo que no sucedió en el presente caso, pues acudió directamente a la jurisdicción constitucional.

En observancia a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, en el caso objeto de análisis, se evidencia que el solicitante de tutela no agotó la vía administrativa antes de activar la acción de amparo constitucional, incurriendo en una de las causales de improcedencia por subsidiariedad, como establecen la SC 1337/2003-R y el art. 54.I del CPCo, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de esta acción de defensa.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de defensa, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 140/2020 de 27 de agosto, cursante de fs. 62 a 63 vta., pronunciada por la Sala Constitucional cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en Gaceta Constitucional Plurinacional

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0164/2020-RCA**

Sucre, 13 de noviembre de 2020

Expediente: 35816-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 11 de septiembre de 2020, cursante de fs. 43 a 47 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martín Gutiérrez Sanz** en representación legal de **Delia Chungara Arancibia de Ortega** contra **Karina Domínguez Camacho, Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 32 a 40 vta., la parte accionante refiere que, dentro del proceso sumario de cobro de crédito de venta de carburantes que interpuso contra Carlos Amezaga Salazar y otro, el cual se encuentra en ejecución de sentencia, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por Auto Interlocutorio de 8 de enero de 2020, a través del cual se le indicó provea los recaudos de ley en el plazo dispuesto por la normativa, siendo notificado el 10 de ese mes y año como se observa en la firma respectiva, fecha a partir de la cual corría el plazo estipulado por el art. 259.2 del Código Procesal Civil (CPC), presentando los recaudos el 14 de igual mes y año, cumpliendo con el artículo citado.

Agrega que, no obstante haber cumplido con los recaudos, la Secretaria de Juzgado únicamente tomó en cuenta la fecha de generación de la notificación y no así el 10 de enero de 2020, como consta en la diligencia, error que causa un grave daño económico y emocional; en consecuencia, la Jueza demandada de forma arbitraria dictó el Auto de caducidad del recurso de apelación y la ejecutoria de la Resolución, bajo el sustento que no había provisto los recaudos en el plazo de ley, sin ningún fundamento jurídico ni motivación, ni el cómputo correcto de los plazos procesales, únicamente basando su decisión en el informe de la Secretaría abogada, pues debió solicitar una aclaración respecto a la firma correspondiente al 10 de enero de 2020.

La Jueza demandada sin cerciorarse que existe una notificación con firma del abogado patrocinante de 10 de enero de 2020, ni tener ninguna representación del porque firma esa fecha, como tampoco contiene "...la descripción del testigo que firma con fecha 10 de enero y la generación de fecha 09 de enero" (sic), dictó el auto de caducidad del recurso de apelación y de ejecutoria de la resolución de 15 de enero.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la impugnación, a la defensa y al debido proceso en sus componentes motivación, fundamentación, juez natural y el principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se anule la Resolución de 15 de enero de 2020, y en consecuencia los obrados posteriores al fallo impugnado, incluyendo la cancelación de la anotación preventiva; **b)** Se conceda la apelación en el efecto devolutivo con los recaudos que ya se dejaron; y, **c)** Se pronuncien sobre las costas y costos procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por Resolución de 11 de septiembre de 2020, cursante de fs. 43 a 47 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, por encontrarse dentro de las causales previstas por el art. 53.2 y 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en base en los siguientes fundamentos: **1)** Como consecuencia de la



Resolución de 15 de enero del citado año, se emitieron varios fallos, con las que fue legalmente notificada la parte accionante, empero teniendo la posibilidad de impugnar las mismas no lo hizo; y, **2)** Presentó el 11 de marzo de igual año, un memorial donde no observó ninguna de las resoluciones, por el contrario solicitó la restitución del pago realizado por el demandado, con lo cual se evidencia que de forma libre, tácita y expresa consintió los actos que tienen entera relación con sus argumentos vertidos en esta acción de defensa, dando por bien hecho los actos procesales anteriores, que finalizaron con la restitución de depósito judicial en su favor.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 11 de septiembre de 2020 (fs. 48), formulando impugnación el 16 del mismo mes y año (fs. 77 a 78 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** Si bien solicitó la restitución del pago, eso solo es una parte de la deuda, quedando pendiente otro saldo similar, no pudiendo manifestar que hubo consentimiento cuando es obligación del demandado la cancelación de la deuda, por el contrario, al no consentir esas resoluciones se planteó esta acción tutelar; **ii)** Presentó esta acción de defensa por los varios vacíos que existen en la tramitación del proceso; **iii)** No impugnó la resolución de cancelación de gravamen, porque no busca el mismo fin; **iv)** Ninguna de las notificaciones fueron efectuadas en domicilio procesal, sino en secretaría de despacho, impidiéndole realizar alguna impugnación; **v)** Se formuló recurso de apelación con la finalidad que la autoridad superior corrija la arbitrariedad cometida por la Jueza demandada y deje sin efecto la liquidación donde libera más del 50% de la deuda, empero la citada autoridad en un acto de corrupción hizo vencer el plazo de presentación de fotocopias, dejando ejecutoriada su arbitraria resolución; y, **vi)** En cuanto a la notificación, su abogado se apersonó el 9 de enero de 2020, empero le indicaron que vuelva al día siguiente, cuando regresó le entregaron la notificación generada con la fecha señalada, manifestándole que firme con fecha 10 de ese mes y año, por "...ello está el cargo así (testigo), mismo le solicite me extienda el expediente para las fotocopias y me dicen que el expediente no estaba a derecho y por ello que vuelva el día martes..." (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional



La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: **"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.**

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: *"...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela"* (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: **"...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución"** (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: *"...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.*

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales".

II.3. Análisis del caso concreto



Por Resolución de 11 de septiembre de 2020, cursante de fs. 43 a 47 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, fundamentando que, se emitieron fallos posteriores a raíz de la Resolución de 15 de enero de 2020, que no fueron impugnados, además que la accionante solicitó la restitución del pago realizado por el demandado dando por bien hecho los actos procesales anteriores, que finalizaron con la restitución de depósito judicial en su favor, con lo cual se evidencia que de forma libre, tácita y expresa consintió los actos que tienen entera relación con sus argumentos vertidos en esta acción de defensa.

De la revisión de antecedentes se tiene que, la parte accionante dentro del proceso sumario de cobro de crédito de venta de carburantes que interpuso contra Carlos Amezaga Salazar y otro, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por Auto Interlocutorio de 8 de enero de 2020, a través del que se le indicó provea los recaudos de ley en el plazo dispuesto por la normativa (fs. 2 vta. a 9), siendo notificado el 10 de ese mes y año como se observa en la diligencia de notificación respectiva (fs. 10 vta.), fecha a partir de la cual corría el plazo estipulado por el art. 259.2 del CPC, no obstante presentó los recaudos el 14 de igual mes y año, cumpliendo con el artículo citado; sin embargo, la Jueza demandada dictó la Resolución de 15 de enero de 2020 -de caducidad del recurso de apelación y la ejecutoria de la Resolución impugnada- (fs. 11 vta.), bajo el sustento que no había provisto los recaudos en el plazo de ley, y que en criterio del accionante, es un fallo sin ningún fundamento jurídico ni motivación, ni el cómputo correcto de los plazos procesales, únicamente basando su decisión en el informe de la Secretaría abogada, pues debió solicitar una aclaración respecto a la firma correspondiente al 10 de enero de 2020.

De la revisión de los datos del proceso se advierte que, si bien la autoridad demandada por Auto de 15 de enero de 2020, dispuso la caducidad del recurso de apelación más la ejecutoria del fallo impugnado, sin embargo contra dicho Auto el Código Procesal Civil en sus arts. 257.I y 259.2, prevé como mecanismo de impugnación el recurso de apelación en el efecto devolutivo, medio idóneo que la parte impetrante de tutela no agotó a objeto de la consideración de esta acción de defensa, impidiendo de esa manera que la autoridad llamada por ley conozca y se pronuncie respecto a su solicitud, para que una vez terminada dicha vía y si considera la persistencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, recién pueda acudir a la jurisdicción constitucional con el fin de buscar la tutela de sus derechos que considera vulnerados, incurriendo en el incumplimiento de los requisitos que establece el art. 53.3 del CPCo, constituyéndose dicha actuación en una causal de improcedencia reglada, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intra procesales existentes en la vía ordinaria, viéndose la jurisdicción constitucional impedida de conocer la acción de defensa formulada, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de éste Auto Constitucional, más aún cuando la demanda tutelar está supeditada bajo el principio de subsidiariedad, que opera en aquellos casos en los cuales no existe otro remedio judicial o administrativo eficiente, para restituir los derechos que se alegan como lesionados.

Finalmente, si bien la parte accionante incurrió en inobservancia del principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa al no haber hecho uso del recurso de apelación previsto en los arts. 257.I y 259.2 del CPC; no obstante que la causa se encuentra ejecutoriada, si el accionante considera que la ejecutoria del Auto Interlocutorio de 8 de enero de 2020, vulnera sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, puede activar un incidente de nulidad en ejecución de sentencia ante el Juez de la causa.

En consecuencia, la Sala Constitucional Segunda, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 11 de septiembre de 2020, cursante

CORRESPONDE AL AC 0164/2020-RCA (viene de la pág. 6).



de fs. 43 a 47 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0165/2020-RCA**

Sucre, 20 de noviembre de 2020

Expediente: 35977-2020-72-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 243 a 244 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Milo Barito Colque, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Jayaquila R.L., Hernando Pascual Tarqui Tapia, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L. y Enrique Torrez Alamira, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Ollerías R.L.** contra **Jorge Fernando Oropeza Terán, Ministro de Minería y Metalurgia; Álvaro Ronald Herbas Huayllas, Director Ejecutivo Nacional; y, Wilson Álvarez Jorge, Director Regional Potosí-Chuquisaca, ambos de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 9 y 17 ambos de septiembre de 2020, cursantes de fs. 217 a 235 vta.; y, 240 a 242, los accionantes refieren que, en la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero correspondiente al departamento de Potosí, se encuentran registradas las Autorizaciones Transitorias Especiales por cuadrículas (ex concesiones mineras) de la Sociedad Minera Metalúrgica "RESERVA LTDA", todas en proceso de adecuación a solicitud de esta última.

Los propietarios de "RESERVA LTDA" mediante Escritura Pública registrada con Testimonio 56/2010, realizaron la transferencia del 100% de cuotas de capital en favor de la Sociedad Sinchi Wayra Sociedad Anónima (S.A.) con el 99% y Empresa Minera San Lucas con el 1%, indicando en la cláusula cuarta, que ésta compra-venta incluye la transferencia a favor de los compradores, de todos los derechos principales y accesorios que correspondan en cuotas de capital, entre ellos los derechos pre constituidos sobre las concesiones mineras originarias. Por tanto, así como asume la traslación de los derechos (beneficios); también, las cargas, acuerdos y contratos preexistentes (derechos adquiridos) con las Comunidades y las Cooperativas Mineras Jayaquila R.L., Ollerías R.L. y Nuevo Porvenir R.L.

La relación de las señaladas Cooperativas con la Sociedad Minera Metalúrgica "RESERVA LTDA", data de 2007, estando documentada la misma, demostrando plenamente que existe un derecho adquirido desde ese año "hasta la fecha", habiendo los miembros de las mismas, ejercido legal e ininterrumpidamente actividades en las áreas mineras "TNT 2", "TNT 10", "Elffy Cristina", "Sucesivas Tres Amigos" y "Catalina" en virtud a acuerdos verbales (reconocidos por ley), contratos de arrendamiento, de riesgo compartido, autorizaciones de labores mineras y la continuidad reconocida por las autorizaciones y acuerdos posteriores suscritos por la empresa.

El 5 y 13 ambos de septiembre de 2018, iniciaron un procedimiento administrativo amparados en los arts. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 4, 5 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, solicitando a la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca "**EXIJA CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 196 INCISO 'H' DE LA 'LEY NO. 535' Y DEL ARTÍCULO 15 INCISO 'K' DEL 'REGLAMENTO DE ADECUACION DE DERECHOS MINEROS', PREVIO A AUTORIZAR ADECUACIÓN DE AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES (ATE'S) A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS A LA EMPRESA MINERA METALURGICA 'RESERVA' LTDA SOBRE LAS AREAS TNT-2 Y TNT-10 (Coop. Jayaquila), ÁREA MINERA ELFI CRISTINA (Coops. Nuevo Porvenir y Ollerías), SUCESIVAS TRES AMIGOS, CATALINA (Coop. Nuevo Porvenir)...**" (sic); acreditando su legítimo interés con base en "**DERECHOS ADQUIRIDOS**", escrupulosamente fundamentados y sustentados "en romanos Dos (II)" de los tres memoriales de inicio del citado procedimiento.



Los memoriales presentados cumplieron con art. 41 de la LPA; es decir, se identificó con absoluta precisión la unidad administrativa a la que se dirigió el procedimiento administrativo, estando claramente definida por razón de competencia, la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca; la legitimación activa igualmente determinada por cada una de las nombradas Cooperativas acreditando la misma a través de poder de representación legal; asimismo, fueron fijados los domicilios procesales; y, lo más importante, se determinaron los hechos, motivos emergentes de estos (derecho adquirido) y la solicitud concreta en el petitorio; así también, se hizo el ofrecimiento de pruebas y se cumplieron todas las formalidades.

La AJAM Regional Potosí-Chuquisaca, no cumplió con la calificación del procedimiento; es decir, no admitió, tampoco calificó, no notificó ni corrió traslado de su solicitud a la Sociedad Minera Metalúrgica "RESERVA LTDA", vulnerando los arts. 42 de la LPA; y, 62 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 13 de julio de 2003; de igual forma no existieron observaciones de forma ni de fondo que lleven a subsanar defectos, tal como lo establece el art. 43 de la citada Ley; por lo que, en el término de cinco (5) días, por memorial de 10 de diciembre de 2018, solicitaron la apertura del término de prueba, sin obtener respuesta alguna de la aludida Autoridad Administrativa, lo que conllevó a que no se abriera la fase de los alegatos.

Por mandato de los art. 52 concordante con el 17, ambos de la LPA; y, 62 del DS 27113, los procesos administrativos deberían concluir con la emisión de una resolución que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado en el plazo máximo de seis (6) meses, desde la iniciación del proceso, y como establece el parágrafo III del citado art. 17 de la LPA, transcurrido dicho plazo, sin que la administración pública hubiera dictado la resolución expresa, se podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir lo que corresponda; por lo que, interpusieron recurso de revocatoria pero igualmente no obtuvieron respuesta y por la misma razón (silencio administrativo negativo), el 22 de abril de 2019, se apersonaron a presentar recurso jerárquico y con el pretexto de que no estaba el personal encargado de la recepción, les pidieron que retornen y les notificaron con la resolución del recurso revocatorio con fecha anterior; es decir, "...como si se hubiese emitido en fecha 12 de abril de 2019" (sic).

Ese día, -22 de abril de 2019-, una vez interpuesto dicho recurso, la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca, notificó a las tres Cooperativas con las Resoluciones de recurso revocatorio AJAMR-PT-CH/DR/RRR/10/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/11/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/13/2019 y AJAMR-PT-CH/DR/RRR/14/2019, todas de 12 de abril DE 2019, mismas que fueron emitidas aplicando el método exegético; es decir, que la base de su análisis fue el art. 59 de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535 de 28 de mayo de 2014-, tramitando dentro del proceso de adecuación (iniciado por la Sociedad Minera Metalúrgica "LA RESERVA LTDA."); como si se tratase de recurrentes no legitimados dentro de la solicitud de adecuación de derechos mineros; pese a que respaldaron con absoluta precisión el marco legal en el que sustentan los derechos subjetivos e intereses legítimos afectados de las cooperativas por una actuación administrativa (adecuación de contratos mineros).

Ante la interposición del recurso jerárquico contra las mencionadas resoluciones, la AJAM Nacional se pronunció mediante Resolución AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio, disponiendo acumular los recursos jerárquicos presentados por las tres Cooperativas y revocar las resoluciones impugnadas. Posteriormente, a solicitud de la Sociedad Minera Metalúrgica "RESERVA LTDA", emitió el Auto Complementario AJAM/DJU/AUTO/56/2019 de 1 de julio, realizando correcciones de forma respecto a datos erróneos; notificados con la antedicha Resolución, el 5 y 7, de agosto del mismo año, pidieron a la AJAM Regional, instruya a Registro Minero, efectúe la Actividad Registral de la aludida Resolución Jerárquica y Auto Complementario respondiendo a través de la providencia de 6 de septiembre del indicado año, señalando que: **"...se sirva aclarar bajo que fundamento legal impetra instrucción de actividad registral de Resolución de Recurso Jerárquico (...) cuando ya se tiene la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019 que resuelve sus pretensiones desestimando el Recurso de Revocatoria interpuesto por la cooperativa recurrente..."** (sic); acto jurídico por el cual, les comunicaron



que se emitió en forma ilegal la Resolución revocatoria, reasumiendo competencia al margen de la ley.

Pese a existir Resolución de Recurso Jerárquico firme y definitiva (que pone fin a la vía administrativa), la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca, sin tener jurisdicción ni competencia, pronunció una nueva de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio, desestimando las solicitudes de recursos de revocatoria interpuestos; así reasumió competencia, vulnerando el art. 68 de la LPA; por esa circunstancia, el 12 de septiembre de igual año, formularon recurso de revocatoria demandando la nulidad de dicho acto y no así recurso jerárquico, porque la aludida Resolución revocatoria fue dictada con vicios de nulidad; recibiendo como respuesta el proveído de 17 de noviembre del mismo año, manifestando que la última Resolución fue legalmente notificada *"...al titular solicitante de adecuación, habiéndose declarado la estabilidad por medio de proveído de 16 de septiembre de 2019 y fenecido el plazo para la interposición de recursos; los administrados deben someterse a la normativa específica..."* (sic).

Notificados con tal acto administrativo el 4 de octubre de 2019; dentro de plazo formularon recurso jerárquico el 17 del mismo mes y año, contra la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, solicitando la nulidad de la misma al haber sido emitida por autoridad sin competencia, y contra la providencia de 17 de septiembre del indicado año; siendo que ambas prescinden del procedimiento legalmente establecido y cuyo resultado vulnera sus derechos e intereses legítimos que en su oportunidad fueron reconocidos conforme a norma y a través de Resolución Jerárquica AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio.

La AJAM Regional Potosí-Chuquisaca pronunció la Resolución Administrativa (RA) AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019 de 20 de noviembre, por la que califica el recurso interpuesto como uno de revocatoria -particularidad que no prevé el procedimiento administrativo-, disponiendo rechazarlo y desestimarlo, sosteniendo que fue interpuesto el 12 de septiembre de ese año, extemporáneamente, sin referirse siquiera a la fecha de notificación a las Cooperativas que representan, confirmando íntegramente el acto administrativo viciado de nulidad; es así, que la aludida Resolución fue notificada el 20 de diciembre de similar año, y que representa el fundamento jurídico de los referidos hechos que vulneran derechos; la que fue impugnada a través de Recurso Jerárquico el 24 del mencionado mes y año, y pese a que se realizó una audiencia de fundamentación en la que se dejó claramente establecido el objeto del mismo y el plazo para la emisión de resolución, la AJAM Nacional incurrió en silencio administrativo.

Una vez más y de manera fraudulenta, después de haber sido invocado el silencio administrativo por memorial de 11 de marzo de 2020, a efecto de librarse de responsabilidad y nuevamente sin tener competencia emitieron la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020 de 26 de febrero, notificada el 18 de marzo de ese año; anulando el procedimiento hasta la providencia de 17 de septiembre de 2019 y desestima el Recurso Jerárquico presentado contra la Resolución Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019.

EL 19 de marzo de 2020, presentaron memorial solicitando enmienda y complementación cuya respuesta fue el Auto AJAM/DJU/AUTO/52/2020 de 25 de junio, declarando improcedente tal solicitud.

En ese marco, por lo expuesto, la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 y ulteriores providencias y fallos fueron dictadas vulnerando sus derechos y garantías constitucionales; observándose que la AJAM, muestra renuencia a pronunciarse sobre el fondo de la petición relativa al reconocimiento y registro de los derechos adquiridos de las Cooperativas Mineras -ahora accionantes-, suscribiendo numerosas resoluciones fundamentadas con interpretaciones sesgadas de la norma, fuera de plazos establecidos e incluso lesionando el procedimiento administrativo y sus derechos fundamentales.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos adquiridos, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la petición, a la igualdad, al trabajo, al ejercicio del



sistema cooperativo, a los derechos de las naciones y pueblos indígena, originario, campesinos y al principio de legalidad, citando al efecto los arts. 14, 24, 30.II.16 y 17, 55, 115.II, 116.II, 310 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: **a)** Anular la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, instruyendo a dicha instancia emita una nueva, pronunciándose expresamente sobre las nulidades invocadas con el fin de reencaminar el proceso administrativo en forma correcta, legal y cumpliendo con el debido proceso; y, **b)** Instruir al Ministerio de Minería y Metalurgia para que en el marco de su competencia emita una disposición normativa que determine el proceso y procedimiento para el trámite y registro de los derechos adquiridos de las Cooperativas Mineras con los actores productivos mineros privados, anteriores a la promulgación de la Ley 535 en los procesos de adecuación de derechos pre constituidos a contratos administrativos mineros, en estricto cumplimiento de la facultad normativa del art. 37 de la citada Ley y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 1140 de 21 de diciembre de 2018.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, mediante providencia de 10 de septiembre de 2020, cursante a fs. 236 y vta., ordenó subsanar y aclarar, otorgando el plazo de tres días que corre a partir de la notificación, bajo conminatoria de tenerse por no presentada la acción de defensa, conforme los siguientes puntos: **1)** Señalar cual es el último actuado en el proceso administrativo y las irregularidades que fueron reclamadas oportunamente; **2)** Al referirse al debido proceso, se debe identificar claramente en qué elementos y/o vertientes se basa, contrastando con el hecho puntual que vulnera dicho derecho; es decir, subsumir el hecho al derecho; **3)** Si la intencionalidad es que se encamine el proceso administrativo cumpliendo el debido proceso, debe aclararse a qué se debe la enunciación de los otros derechos que tienen una finalidad absolutamente diferente; **4)** Si se señala a derechos infringidos de pueblos indígenas, se debe expresar a qué pueblo como tal se refiere y acreditar su representación; y, **5)** Se adjunte la notificación practicada con el último actuado dentro del proceso administrativo de referencia, para fines del cómputo del plazo.

La indicada Sala Constitucional, mediante Resolución de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 243 a 244 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en los siguientes fundamentos: **i)** El recurso jerárquico presentado por los accionantes, habría sido desestimado por la Resolución del Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, por haberse presentado en forma extemporánea, decisión que la parte accionante señaló como último actuado del proceso administrativo, notificado el 18 de marzo de ese año; **ii)** Dicha Resolución en su parte resolutoria expresa **"DESESTIMAR" EL Recurso Jerárquico presentado por las Cooperativas Mineras "JAYAQUILA" R.L, "NUEVO PORVENIR" R.L. y "OLLERIAS" R.L., contra la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, emitida por la Dirección -Regional Potosí-Chuquisaca, al amparo de lo dispuesto por el inc. a) del Art. 124 del Decreto Supremo Nro. 27113, por haber interpuesto fuera de término...**" (sic); el art. 124 inc. a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: "a) **Desestimando si hubiere sido interpuesto fuera de término...**"; lo que quiere decir, que la parte impetrante de tutela nunca agotó las instancias para recurrir luego a esta vía; **iii)** Esta misma Resolución expresa también: **"CALIFICAR el Recurso de Revocatoria de 12 de septiembre de 2019, presentado contra la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019, por las Cooperativas Mineras 'JAYAQUILA R.L, 'NUEVO PORVENIR' R.L. y 'OLLERIAS' R.L., como Recurso Jerárquico de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo"** (sic), invocando al efecto la "SC 136/2003-R", porque según la explicación y antecedentes del proceso administrativo minero en cuestión, los interesados habrían presentado recurso de revocatoria contra otro similar, lo que hace entender que se tuvo que reconducir dicha calificación; **iv)** Si no se hubiese calificado **"el Recurso de Revocatoria de 12 de septiembre de 2019, presentado contra la Resolución**



de Recurso Revocatoria AJAMR-PT-CH/RRR/29/2019 de 29 de julio de 2019” (sic), se deduce que peor aún, no existiría Recurso Jerárquico (como tal) presentado a tiempo, lo que implica que da lo mismo cualquier circunstancia al respecto; y, **v**) Por Resolución del Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, se dispuso desestimar dicho recurso presentado por los ahora accionantes, contra la Resolución de Resolución Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, emitida por la Dirección Regional, por haber sido interpuesto fuera del término de diez días, lo que impide ingresar al fondo de la problemática planteada; toda vez que, si hubiesen sido reclamados oportunamente los actos presuntamente ilegales que vulneran sus derechos, pudieron haber sido subsanados, reparados o modificados por el Recurso Jerárquico que si bien fue presentado, fue en forma extemporánea, lo que denota responsabilidad de la parte accionante; consecuentemente, no se pueden denunciar los derechos supuestamente vulnerados debido a que, no existe pronunciamiento en el fondo; es decir, Resolución Jerárquica, que de acuerdo a la “...SC 273/2015-S3 y 164/2019-S3...” (sic), es la que debe ser verificada al ser el último actuado procesal, razón por la cual, concierne la improcedencia conforme a lo precedentemente expresado.

Con la indicada Resolución, la parte accionante fue notificada el 23 de septiembre de 2020 (fs. 245); formulando impugnación el 24 del mismo mes y año (fs. 246 a 248), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Expresan que: **a**) “La interpretación restrictiva de sus Autoridades...” (sic) de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, como último actuado procesal, es contraria al principio de favorabilidad, porque no consideraron que el Director Ejecutivo Nacional de AJAM pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019, por la resuelve acumular los recursos jerárquicos presentados y revocar las Resoluciones de Recurso Revocatorio AJAMR-PT-CH/DR/RRR/10/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/11/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/13/2019 y AJAMR-PT-CH/DR/RRR/14/2019, todas del 12 de abril de 2019; **b**) Dicha Resolución Jerárquica, emitida en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento y que responde a lo expresado en el art. 68 de la “Ley (Alcance de las Resoluciones de Recurso Jerárquico)” (sic) que, a la letra dice: “...Las resoluciones de los Recursos Jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y **EN NINGUN CASO PODRÁN DISPONER QUE LA AUTORIDAD INFERIOR DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN**” (sic); por lo que, la misma es un acto definitivo y agota la vía administrativa, impidiendo que la Dirección Distrital de dicha Institución pueda “reasumir” competencia; **c**) La Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, fue emitida fuera del procedimiento legalmente establecido, ya que se pronunció por una autoridad sin competencia; por lo que, constituye un acto nulo de pleno derecho y data de un proceso inexistente, y si las “Autoridades” pretenden darla por bien obrada, deben tomar en cuenta que la notificación con la misma, no podía llevarse a cabo en sede administrativa, justamente porque se encuentra fuera de procedimiento y debía ser notificada en forma personal para no causar indefensión, como sucedió en el presente caso; **d**) Respecto a la Cooperativa Jayaquila R.L., su representante fue notificado personalmente el 2 de septiembre de 2019, a partir de cuyo plazo se computa la interposición del Recurso de Revocatoria; y no así, el 5 de agosto de ese año como pretende hacer ver la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020; por otra parte, el representante de la Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L., “hasta la fecha” no fue notificado personalmente; por lo tanto, tampoco fue notificado como señala dicha Resolución; la Cooperativa Minera Ollerías R.L. no fue notificada personalmente “hasta la fecha”; **e**) Siendo que el proceso administrativo iniciado por las tres Cooperativas concluyó con la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019; se emitió un nuevo acto administrativo que vulnera los derechos de las mismas, por lo que se interpuso recurso revocatorio solicitando la nulidad de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019; el mismo fue formulado en el plazo legal de diez días una vez realizada la notificación; Cooperativa Jayaquila R.L., el 2 de septiembre del mismo año, Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L., el 6 de ese mes y año; y, Cooperativa Minera Ollerías R.L., sin notificación personal; sin embargo, todas interpusieron recurso de revocatoria el 12 de septiembre de 2019; **f**) Al no existir pronunciamiento sobre dicho recurso revocatorio, por



memorial de 15 de octubre del citado año, se interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante la RA AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019 rechazando los mismos, el cual fue emitido fuera de plazo; contra el mismo, por memorial de 24 de diciembre "ratificamos" el recurso jerárquico; finalmente la AJAM Nacional fuera de plazo emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, sin pronunciarse sobre las nulidades invocadas, con el argumento de que los recursos se hubieran interpuesto fuera de plazo; pretendiendo convalidar los actos viciados de nulidad absoluta; o peor aún, advertida la nulidad, no obra conforme a procedimiento legal, ya que correspondía que aun de oficio se determine la nulidad y no se convaliden las notificaciones fraudulentas e ilegales; y, **g)** Es así que, esta última Resolución, vulnera el debido proceso al haber desestimado el recurso jerárquico interpuesto, desconociendo la oportunidad de la presentación del Recurso Revocatorio de 12 de septiembre de 2019, conforme a las notificaciones fraudulentas que contrariamente a ser realizadas en forma personal, fueron notificadas en la Secretaría de la AJAM signando en las mismas una fecha irreal vulnerando el derecho a la defensa de las Cooperativas ahora accionantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la precitada Norma, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del nombrado Código menciona que la acción deberá contener:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

II.2. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad



La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: **a)** cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y **b)** cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y **2)** las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: **a)** cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y **b)** cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 21 de septiembre de 2020, la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí, declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional; debido a que la parte accionante no reclamó oportunamente la vulneración de sus derechos a través del recurso jerárquico, mismo que fue presentado fuera de término.

De la compulsada de datos que cursan en el expediente, se tiene que dentro del trámite administrativo de solicitud de adecuación de derechos mineros sobre autorización transitoria especial, presentada por Miguel Ángel Ulloa Rosso en representación legal de la Sociedad Minera Metalúrgica "Reserva LTDA."; dentro del que, los ahora accionantes solicitaron a la AJAM Potosí-Chuquisaca, que previo a emitir las resoluciones de autorizaciones "...para las autorizaciones transitorias mineras..." (sic), exija a la mencionada empresa, dé cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 196 inc. h) de la Ley 535 y 15 inc. k) del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros; dicho trámite, fue iniciado el 2018 (fs. 57 a 69 vta.), fecha a partir de la cual, se llevaron a cabo diversas actuaciones como solicitudes, interposición de recursos tanto revocatorios como jerárquicos, mereciendo los mismos, respuestas de la aludida Autoridad en sus instancias Regional y Nacional (fs. 70 a 167 vta.); sin embargo, cabe hacer hincapié en el último actuado plasmado en el Recurso Jerárquico presentado por los accionantes el 24 de diciembre de 2019 (fs. 159 a 166), mereciendo como respuesta la Resolución del Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020 (fs. 168 a 180); lo que motivó la solicitud de enmienda y complementación (fs. 181), que por Resolución AJAM/DJU/AUTO/52/2020 de 25 junio, fue declarada improcedente (fs. 182 a 183), fallo contra el cual, no existe recurso ulterior, extremo que nos permite evidenciar que se cumplió el principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo constitucional, pues los peticionantes de tutela utilizaron el medio de defensa adecuado planteando el recurso jerárquico ante la instancia correspondiente, agotando de esta manera la vía administrativa.

En ese entendido, se advierte que la citada Sala Constitucional al declarar la improcedencia de esta acción de amparo constitucional resolvió de manera incorrecta la problemática, pues no consideró de manera adecuada los argumentos expuestos por los accionantes en su memorial de demandada constitucional, ni los documentos adjuntos a esta que se encuentran descritos precedentemente, pues se limitó a efectuar un análisis de fondo de la problemática planteada, siendo que esta acción de defensa para su admisión se debe circunscribir al cumplimiento de los requisitos de admisión y de los principios de subsidiariedad e inmediatez, que en este caso fueron observados, pues el último actuado en la vía administrativa es el recurso jerárquico que planteó, el cual mereció la Resolución del Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/22/2020, la misma que al solicitar su complementación y enmienda, mereció la Resolución AJAM/DJU/AUTO/52/2020, último actuado procesal que agota la vía administrativa, fecha a partir de la cual se abre la vía constitucional a objeto de la protección de sus derechos que considera fueron transgredidos.

Asimismo, pese a que no cursa en el expediente la diligencia de notificación con la Resolución AJAM/DJU/AUTO/52/2020, último actuado pronunciado en respuesta a la solicitud de enmienda y complementación, siendo el mismo de 25 de junio de 2020, y esta acción tutelar presentada el 9 de



septiembre de ese año, se colige que la presente acción de defensa fue formulada dentro del plazo de los seis meses; pues, el cómputo de plazo de inmediatez corre a partir de la notificación con dicha respuesta.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción tutelar no se advierte la existencia de causales de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

En cuanto al cumplimiento de requisitos de admisión establecidos en el art. 33 del *supra* referido Código, se tiene que:

1. Los accionantes señalaron su nombre, generales de ley y su domicilio acompañando Poder 647/2020 de 9 de septiembre y Cédulas de identidad, acreditando de esta manera su representación legal (fs. 2 a 11 vta.);
2. Identificaron a las autoridades contra las que dirige la presente acción de defensa (fs. 217 vta.);
3. La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 235);
4. Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y de qué manera fueron vulnerados sus derechos;
5. Precisaron los derechos que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 de este fallo constitucional;
6. Solicitó la aplicación de medidas cautelares;
7. Presentaron prueba en la que funda su demanda (fs. 12 a 180);
8. Expusieron su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al declarar la improcedencia de esta acción tutelar, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 243 a 244 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0166/2020-RCA****Sucre, 4 de diciembre de 2020****Expediente 33217-2020-67-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 3 febrero de 2020, cursante de fs. 627 a 629, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marina Pascuala Rojas Ricaldez** contra **Pio Gualberto Peredo Claros** y **Elisa Sánchez Mamani**, **Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 600 a 626, la accionante señala que formuló demanda de usucapión del bien inmueble que ocupaba por más de 28 años contra el entonces propietario Eduardo Ronald Guzmán Guzmán, proceso al que se apersonó su viuda mediante su apoderado Paul Pedro Balderrama Tapia, quien luego apareció como propietario del señalado inmueble con un documento de venta posterior al inicio de la referida demanda pidiendo la nulidad de obrados, la cual fue concedida por la Jueza de la causa, aprovechando el nombrado para iniciar acción ordinaria de reivindicación dicha propiedad, demanda que fue declarada probada, Sentencia contra la cual formuló recurso de apelación, radicando la misma ante la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; por lo que, esperando el sorteo cronológico de esa apelación en esa instancia, continuamente fue averiguando al respecto, recibiendo por respuesta que posiblemente el mismo sería en el plazo de un año. No obstante, en febrero de 2018, se enteró que su recurso fue sorteado anticipadamente a solicitud de la otra parte aduciendo ser de la tercera edad y por su estado de salud sin acreditar ello con prueba pertinente, pero además dicho adelanto no le fue notificado en su domicilio procesal señalado, provocándole indefensión, lo cual también aconteció con la notificación con el Auto de Vista de 20 de septiembre de 2017, ya que el mismo hubiera sido efectuado en tablero en presencia de testigo conforme determina el art. 267 del Código Procesal Civil (CPC), pero en la diligencia no consta firma del mismo, impidiéndole con ello recurrir de casación contra el referido Auto de Vista al no tener conocimiento oportunamente del mismo, aspectos que ameritan se anule ese actuado procesal.

Ante lo cual el 16 de febrero de 2018, formuló incidente de nulidad, el cual mediante Auto de 16 de julio de 2018, fue rechazado por Pio Gualberto Peredo Claros y Elisa Sánchez Mamani, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba -hoy demandados-, señalando que hubiera incurrido en dejadez procesal y conducta omisiva pretendiendo fundamentar de manera equivocada su resolución de rechazo del incidente de nulidad de notificación con el proveído de adelanto de sorteo y el Auto de Vista en cuestión. Llegando a ser notificada con el Auto de 16 de julio de 2018, el 31 del citado mes y año en Tablero de la referida Sala, provocando con ello la lesión de sus derechos.

Refiere que, anteriormente formuló una primera acción de amparo constitucional, que fue sorteada al Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Cochabamba, llegando a emitirse el Auto de 14 de noviembre de 2018, exigiéndole la presentación del certificado original de defunción de su esposo, el cual adjuntó el 23 de ese mes y año; empero, por proveído de 26 del citado mes y año, nuevamente pidieron que acompañe tal certificado. Acción en la que posteriormente la nombrada Jueza el 3 de diciembre de 2018, suscitó conflicto de controversia y remitió la acción de defensa a su similar Octavo, enviándose ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la negativa de este para conocer dicha acción. Posteriormente, la accionante el 31 de diciembre de 2018, presentó memorial ante el Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de Cochabamba cumpliendo con la observación.



Al efecto el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el AC 167/2018-CA/S de 20 de diciembre, determinando competente al Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Cochabamba, pero los antecedentes no fueron remitidos de forma completa ante dicho Juzgado, provocando que mediante Auto de 9 de agosto de 2019, la acción sea declarada por no presentada, al no cumplir con el proveído de 26 de noviembre de 2018, no obstante de impugnar dicha Resolución mediante memorial de 28 de noviembre de 2019, el Juez de garantías ratificó la misma mediante providencia de 2 de diciembre del señalado año. Debiendo por todo ello considerarse que el plazo de inmediatez en la acción quedó suspendido desde el 14 de noviembre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2019, en razón al proveído que ratificó tener por no presentada la precitada acción de defensa.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Estima lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, así como a los principios de seguridad jurídica, probidad, buena fe lealtad procesal, de justicia transparente, de impugnación y de verdad material, citando al efecto a los arts. 8.II; 13; 14.II; 115.II; 119.I y II; 180.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela impetrada y que: **a)** Los Vocales demandados anulen la diligencia de notificación de 10 de noviembre de 2017, "con la que supuestamente se me notificó con el auto de vista de fecha 20 de septiembre de 2017 dentro el proceso ORDINARIO DE REINVIDICACIÓN DE INMUEBLE..." (sic); **b)** Se ordene a las autoridades demandadas se notifique a esta parte con el memorial presentado por Paul Pedro Balderrama Tapia, memorial de fecha 22 de agosto de 2017; y, **c)** Solicita sorteo anticipado a fin de garantizar el derecho a la defensa, dejando en consecuencia sin efecto el proveído de 23 de agosto de 2017.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 627 a 629, determinó la **improcedencia** de la acción de defensa, por incumplimiento del principio de inmediatez, fundamentando que la parte accionante acude a la vía constitucional pidiendo la nulidad de la notificación de 10 de noviembre de 2017, habiendo emitido al efecto los Vocales ahora demandados el Auto de 16 julio de 2018, que resolvió el incidente de nulidad el cual fue notificado a la impetrante de tutela el 31 del citado mes y año, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta la presentación de la acción en análisis más de dieciocho meses, extremo que demuestra que la parte accionante dejó precluir superabundantemente el plazo de los seis meses.

Se notificó a la impetrante de tutela con dicha Resolución el 5 de febrero de 2020 (fs. 630), quien presentó memorial de impugnación el 7 del mismo mes y año (fs. 643 a 648), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó que: **1)** Mediante memorial de 28 de noviembre de 2019, dirigido al Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Cochabamba, demostró el error que se habría cometido frente a la no remisión del memorial de subsanación, pero el Juez de garantías simplemente emitió proveído de 2 de diciembre de 2019 determinando no ha lugar a la consideración de dicho escrito, aspecto que no fue tomado en cuenta en la Resolución impugnada; **2)** El Auto de 16 de julio de 2018, por el cual se rechazó su incidente de nulidad formulado, le fue notificado el 31 del citado mes y año, fecha a partir de la cual corren los seis meses; por lo que, hasta la presentación de su primera acción de amparo constitucional (6 de noviembre de 2018), no transcurrieron más que tres meses y seis días de plazo, quedando suspendido dicho plazo en razón a que el error es judicial, atribuible al Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto y su similar Octavo, ambos del departamento de Cochabamba; **3)** Tampoco valoraron que mediante providencia de 2 de igual mes y año, se resolvió su memorial de reclamo y advertencia de gravísimo error judicial, la cual le fue notificada el 30 de diciembre de 2019, en la que recién surtiría efecto el Auto de tenerse por no presentada la acción de



defensa interpuesta, fecha desde la cual correrían los meses restantes para presentar dicha acción tutelar; por lo tanto contaba con dos meses y once días para activar la misma y al presentarla el 29 de enero de 2020, estaría cumpliendo con ese plazo, en razón de que el error judicial no puede ser atribuible a su persona; y, **4)** Ante la activación de una acción de amparo constitucional el plazo de los seis meses se interrumpe en el transcurso que dicha acción de defensa este siendo tramitada y se reinicia el mismo desde el momento en que se resuelve la acción desde la resolución que no ingresa al fondo.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 19 de febrero de 2020 (fs. 653) que fue notificado el 10 de marzo del citado año, se dispuso la suspensión de plazo por solicitud de documentación complementaria, siendo remitida la misma, se ordenó la reanudación del cómputo de plazo por decreto constitucional de 7 de septiembre de 2020 (fs. 787), que fue notificado a las partes el 24 de noviembre del mismo año (fs. 788 a 789); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro de término establecido por ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables** a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa** o judicial" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 55.I del CPCo, refiere con claridad que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas son agregadas).

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. La suspensión del cómputo de los seis meses en la acción de amparo constitucional



El art. 55.I del CPCo, indica que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Sin embargo, la SCP 0027/2014-S3 de 14 de octubre, reiterando a la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, señaló que el plazo de seis meses se suspende: **"...con la interposición de un recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede. Así la SC 0814/2006-R, de 21 de agosto, señaló: 'Se deja constancia, que el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados (...); dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad.**

*A cuyo efecto, resulta necesario establecer que el cómputo del plazo de los seis meses para interponer el recurso de amparo constitucional, se inicia desde ocurrido el acto ilegal vulneratorio de derechos, y si este permite impugnación se inicia el cómputo desde la última actuación efectuada en reponer el derecho vulnerado; **empero, en los casos en que como el presente, se interpuso un recurso de amparo constitucional que culminó con una resolución constitucional que no ingresó al fondo; el plazo se suspende durante ese periodo; es decir, que el cómputo se corta con la interposición del recurso de amparo constitucional en este caso, y luego se reinicia o continúa el cómputo desde la notificación de la Resolución o Sentencia Constitucional que no ingresó al fondo...**"* (las negrillas son añadidas).

Por su parte, la SCP 0168/2019-S3 de 16 de abril, señaló que: **"...el plazo de los seis meses establecidos para el cómputo del principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional, únicamente se suspenderá cuando el juez o tribunal de garantías a través de una resolución de rechazo o improcedencia no haya ingresado a resolver el fondo de una anterior de acción de amparo; en cuyo caso, el plazo suspendido volverá a computarse o tomarse en cuenta desde la notificación con la Resolución de garantías (si es que no fue impugnada) o desde la notificación con la Resolución Constitucional pertinente emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; así por ejemplo, si una persona a momento de interponer la acción de amparo constitucional, gozaba aún de veinte días del plazo de los seis meses, volverá a gozar de los mismos días, una vez que haya sido notificada con las determinaciones aludidas"** (los negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente constitucional, se tiene que la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 627 a 629, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional que ahora se analiza por considerar que la misma incumplió el principio de inmediatez, fundamentando que la parte accionante acude a la vía constitucional pidiendo la nulidad de la notificación de 10 de noviembre de 2017, habiendo emitido al efecto los Vocales ahora demandados el Auto de 16 julio de 2018, que resolvió el incidente de nulidad que fue notificado a la accionante el 31 del mismo mes y año, habiendo transcurrido más de dieciocho meses a la fecha de la presentación de la acción de defensa, extremo que demuestra que la parte solicitante de tutela dejó precluir superabundantemente el plazo de los seis meses.

De acuerdo a lo señalado por el art. 129.II de la CPE, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, debe ser computado a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión judicial. En ese sentido, en el caso concreto, cabe señalar que de acuerdo a la demanda de la acción tutelar la parte accionante fue notificada con la Resolución ahora impugnada (Auto de 16 de julio de 2018), el 31 de julio de 2018 (fs. 471); por lo que, considerando lesionados sus derechos la impetrante de tutela interpuso una primera acción de



defensa el 6 de noviembre de 2018 (fs. 485 a 507) con igual objeto y partes que la ahora analizada, la cual mediante Resolución de 9 de agosto de 2019, fue declarada por no presentada, ordenándose el archivo de obrados, Resolución que fue notificada a la parte accionante el 13 de agosto de 2019 (fs. 715 vta.), y contra la cual la solicitante de tutela no interpuso impugnación de acuerdo a la documental remitida por el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Cochabamba.

Considerando los antecedentes de la acción tutelar que se analiza, resulta pertinente referirse a la suspensión del plazo de los seis meses por la interposición de otra acción de amparo constitucional que no hubiera sido considerada en el fondo. Así se tiene, que por AC 0266/2011-RCA de 9 de septiembre, se señaló que: "*c) Cuando se presenta una acción de amparo dentro del plazo establecido en el art. 129.II de la CPE, por ejemplo, dos días antes del vencimiento, se rechaza o declara su improcedencia, el accionante impugna dicho fallo y el juez o tribunal de garantías remite antecedentes ante el Tribunal Constitucional, **el plazo de seis meses se reanuda desde el día siguiente de practicada la diligencia de comunicación con el Auto Constitucional en sede del Tribunal Constitucional**; en caso de existir la posibilidad de volver a intentar la acción, el interesado tendrá dos días más para interponer nuevamente la acción tutelar*" (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, para efectos de saber si la presente acción de defensa fue presentada cumpliendo el principio de inmediatez, corresponde comenzar dicho cómputo a partir del 31 de julio de 2018, fecha de notificación con la Resolución impugnada, desde la cual hasta la presentación de la primera acción de defensa interpuesta por la accionante (6 de noviembre de 2018), se tiene que transcurrieron tres meses y seis días -quedando pendiente únicamente dos meses y 25 días de plazo-, cómputo de plazo que debe reanudarse a partir del 13 de agosto de 2019 (fecha de notificación con la Resolución que declaró por no presentada la primera acción de defensa), pasando desde la misma hasta el 3 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la acción de defensa en análisis) más de cinco meses, aspecto que denota que la acción tutelar ahora analizada fue interpuesta fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto, por cuanto sobrepasa abruptamente el plazo que quedaba pendiente, lo cual denota que la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta extemporáneamente; es decir, fuera del plazo de los seis meses previsto al efecto por el art. 129.II de la CPE, circunstancia que determina su improcedencia.

Consiguientemente, la *supra* referida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante de fs. 627 a 629, pronunciada por Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA
 René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0168/2020-RCA**

Sucre, 25 de noviembre de 2020

Expediente: 36028-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 17/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 27 a 29 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mavi Patricia Viruez** en representación legal de **AA** y **BB** contra **Dayana Vaca Suarez, Jueza Pública de Familia Decimoquinta del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 23 a 26, la accionante manifiesta que, dentro del proceso de asistencia familiar presentado contra Luis Vaca Suarez, el mismo, como represalia, sustrajo y retuvo a sus hijos menores de edad desde el 15 de marzo del indicado año, hecho que fue oportunamente denunciado y se encuentra bajo protección del Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, donde se les otorgó medidas de protección y los niños están bajo su custodia.

Agrega que, dentro del indicado proceso de asistencia familiar la Jueza demandada emitió la Resolución 11/2020 de 24 de agosto, denegando su demanda; en consecuencia, no fijó ni homologó la asistencia en favor de sus hijos menores de edad. Asimismo, de manera parcializada volvió a valorar la tenencia de sus hijos sin considerar que ese hecho fue resuelto por Resolución 44/2020 de 14 de julio, además sin tomar en cuenta que dicho proceso trata sobre la asistencia familiar de los mismos, no pudiendo valorar elementos que fueron resueltos por la misma autoridad.

Señala que, se denegó la asistencia familiar porque los hijos estarían con su padre, sin considerar la sustracción ni la denuncia penal interpuesta contra el denunciado. Por otro lado al tratarse de menores de edad, solicita la abstracción al principio de subsidiariedad citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales "0553/2014 y 1703/2013".

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado el derecho a la alimentación de los menores de edad, citando al efecto los arts. 15 y 16 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se anule la Resolución 11/2020, debiendo emitirse una nueva, en la cual se homologue el acuerdo sobre asistencia familiar.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 17/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 27 a 29 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **a)** De la revisión de la documental presentada se evidencia que la parte accionante no probó mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de forma inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, pues tiene previsto el recurso de apelación en la vía ordinaria, **b)** La asistencia familiar es un instituto regido bajo el principio de mutabilidad; es decir, puede ser modificada en función a las condiciones que presenten tanto el obligado como el beneficiado u otras causales, lo contrario significaría que la jurisdicción constitucional se preste a resolver cuestiones ordinarias que pueden ser dilucidadas en la vía ordinaria; y, **c)** No concurre la presunta irreparabilidad del daño alegado.



Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 18 de septiembre de 2020 (fs. 30); formulando impugnación el 22 de ese mes y año (fs. 31 a 32), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **1)** La alimentación de sus hijos menores de edad están en riesgo, porque ellos mismos no pueden proveerse el sustento necesario, por lo que todos los órganos en instituciones deben protegerlos; y, **2)** Si bien el Código de las Familias y del Proceso Familiar, garantiza la impugnación ante la sentencia que deniega la asistencia familiar; empero, la notificación con la Resolución 11/2020 fue efectuada el 10 de septiembre de 2020; por lo que, los niños no podrían resistir otro tiempo igual hasta que un tribunal de sentencia resuelva su solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías o salas constitucionales, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.



II.2. Excepción a la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional tratándose de menores de edad, al formar parte de un sector de vulnerabilidad que requiere protección inmediata

Al respecto, el entonces Tribunal Constitucional así como el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional, establecieron la doctrina de excepción al principio de subsidiariedad que caracteriza al amparo constitucional por existencia de daño irreparable, como en las SSCC 0142/2003-R de 6 de febrero y 0651/2003-R de 13 de mayo, la última que también razonó sobre el medio de defensa ineficaz; por otra parte, también se encuentran las medidas de hecho, precisada en la SC 0832/2005-R de 25 de julio, así como los grupos de prioritaria atención en las que se encuentran las mujeres embarazadas -SC 0143/2010-R de 17 de mayo-, personas con capacidades especiales, niños, niñas y adolescentes -SC 0294/2010-R de 7 de junio-.

En efecto, la SC 0989/2011-R de 22 de junio, estableció que: "...la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como **finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles - mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables-** por lo que el Estado, mediante '**acciones afirmativas**' busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos -generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, **con el fin de mejorarles su calidad de vida** y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado" (las negrillas nos pertenecen).

Sobre el particular, en relación al tema descrito en el intitulado del presente Fundamento Jurídico; la SC 1879/2012 de 12 de octubre, mencionó que: "...a partir del interés superior como principio que ampara a los menores de edad, por cuyo motivo este Tribunal en acciones de libertad ya prescindió de la subsidiariedad excepcional que la caracteriza; dada la situación especial de este sector vulnerable de la sociedad que goza de la preeminencia en sus derechos fundamentales, **en acciones de amparo constitucional también deberá relegarse el carácter subsidiario que exige la interposición de los medios intra procesales vigentes en forma previa a su activación, tomando en cuenta que un excesivo celo procesal podría poner a la persona afectada - accionante menor de edad- en situaciones no deseadas por el orden constitucional, materializando la transgresión de sus derechos cuando a lo que se propende con la interposición de las acciones de tutela es a lograr la máxima eficacia y tutela de los derechos consagrados por nuestra Norma Suprema**" (las negrillas son nuestras).

La SCP 0035/2014-S1 de 6 de noviembre, señaló que: "Conforme a lo desarrollado, en autos, al involucrar la problemática planteada a menores de edad, que reclaman la protección de sus derechos fundamentales supuestamente vulnerados, **resulta viable efectuar un examen de fondo en relación a las denuncias contenidas en la demanda tutelar, obviando la subsidiariedad desarrollada inherente a la acción de amparo constitucional; dado que, se reitera, al tratarse de adolescentes, éstos requieren una atención y resolución prioritaria, lo que no implica de modo alguno, se aclara, una obligación de acceder positivamente a todas las demandas expuestas**, pues ello dependerá de cada caso en contrato y en la medida en que se demuestra la lesión de los derechos fundamentales alegada, pues aun siendo menores tanto la Constitución Política del Estado, como las leyes reguladas en el ordenamiento jurídico nacional, establecen límites a los derechos fundamentales del sector aludido; debiendo entenderse en este contexto la acción tutelar de exégesis" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto



Por Resolución 17/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 27 a 29 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar indicando que, para hacer abstracción al principio de subsidiariedad invocado, la parte accionante no probó de ninguna manera el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio del referido principio, pues el Código de las Familias y del Proceso Familiar tiene previsto el recurso de apelación en la vía ordinaria en casos de rechazo de la solicitud de asistencia familiar, la cual puede ser modificada en función a las condiciones que presenten tanto el obligado como el beneficiado u otras causales, lo contrario significaría que la jurisdicción constitucional se preste a resolver cuestiones ordinarias que pueden ser dilucidadas en la vía mencionada.

En ese contexto, de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte que, dentro del proceso de homologación de asistencia familiar interpuesto por la accionante contra Luis Vaca Suarez, la autoridad demandada por Resolución 11/2020, declaró improbadamente la demanda interpuesta (fs. 15 a 18 vta.), fallo que le fue notificado -a decir de la accionante- el 10 de septiembre de 2020, contra el cual planteó esta acción de defensa solicitando la abstracción al principio de subsidiariedad por tratarse de los derechos de menores de edad; en ese entendido, en el caso concreto se observa que, conforme a lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, procede la aplicación a la excepción a la subsidiariedad previa justificación fundada y cuando la protección pueda resultar tardía o exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela; sin embargo, es preciso tener en cuenta que tratándose de los grupos vulnerables -entre ellos los menores de edad- que son de atención prioritaria al tener ciertas características de vulnerabilidad, no es exigible la demostración de que la protección resulte tardía o exista un daño inminente e irreparable; toda vez que, el hecho de tener esa condición de menores de edad habilita dicha excepción, al ser sujetos de especial protección constitucional por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran; por lo que, exigirles demostrar que las vías ordinarias o administrativas no son idóneas para la restitución de sus derechos y que existe daño y riesgo inminente que tenga característica irreparable, se contraponen a la línea jurisprudencial constitucional plasmada entre otras, por la citada SCP 0035/2014-S1.

Conforme a lo referido, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la improcedencia de esta acción tutelar por incumplimiento al principio de subsidiariedad, obró equívocamente, omitiendo considerar que al pertenecer la parte accionante al grupo vulnerable de menores de edad, concierne la aplicación de la excepción de la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional.

Por otro lado, en cuanto al principio de inmediatez se tiene que, la Resolución ahora cuestionada data del 24 de agosto de 2020, y si bien no cursa notificación con la misma, al haber sido planteada esta acción de defensa el 11 de septiembre de igual año, se evidencia que fue interpuesta dentro del plazo de seis meses previsto por el art. 55.I del CPCo. En consecuencia, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa planteada, en aplicación a la excepción al principio de subsidiariedad, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

En cuanto al cumplimiento de requisitos de admisión establecidos en el art. 33 del CPCo, se tiene que:

- 1) La accionante señaló su nombre, generales de ley, su domicilio procesal (fs. 23);
- 2) Identificó a la demandada indicando su nombre, generales de ley y domicilio laboral (fs. 25);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 25);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos;



5) Preciso los derechos que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 de esta Resolución;

6) Solicito como medida cautelar se deje en suspenso la Resolución 11/2020 de 24 de agosto y los plazos procesales para interponer los recursos que correspondan;

7) Presento prueba en la que funda su demanda; y,

8) Solicito se conceda la tutela, disponiendo se anule la Resolución 11/2020, debiendo emitirse una nueva, en la cual se homologue el acuerdo sobre asistencia familiar.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 17/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 27 a 29 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0169/2020-RCA****Sucre, 25 de noviembre de 2020****Expediente: 36091-2020-73-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carlos Flores Meneses** y **Miriam Rojas Huanca** contra **Maureen Orellana Maldonado, Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de septiembre de 2020, cursante de fs. 104 a 115, los accionantes manifiestan que a raíz de una investigación penal iniciada en su contra, la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 10 de agosto de "2018", conminó y otorgó cinco días de plazo para que los Fiscales a cargo del caso practiquen actos conclusivos preliminares, conforme a lo previsto por los arts. 300.II y 301.2 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que feneció el 17 de agosto de 2020, por ello el 18 de igual mes y año, los Fiscales ya no tenían competencia para emitir ninguna Resolución por carecer de control jurisdiccional y aclaran que los plazos de la etapa preliminar se cumplen de manera automática sin previa conminatoria de la autoridad jurisdiccional al Fiscal de Materia, en ese sentido si el Ministerio Público continua llevando actos de investigación cuando ya se venció el plazo ampliado, incurren en defectos absolutos que la autoridad judicial no puede convalidar por encontrarse comprendido dentro del art. 169.3 del CPP; sin embargo, el Ministerio Público por requerimiento de 19 y 20 ambos de agosto de 2020 después de haber sido notificado con la conminatoria, en lugar de cumplirla pretendieron reabrir un nuevo plazo ampliado no previsto por Ley, por un término de cuarenta y cinco días, cuando lo que correspondía era que al vencimiento de dicho plazo presenten la Resolución conclusiva de la investigación preliminar y al no hacerlo los actos de la Fiscalía se encuentran fuera del control jurisdiccional, ingresando en la inobservancia y violación de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales; no obstante, la Jueza demandada por decreto de 18 del citado mes y año, anticipándose a la presentación de los requerimientos de ampliación de plazo que se encuentran fechados "...con 19 y 20 de agosto de 2020..." (sic), acepta la nueva ampliación de plazo por otros cuarenta y cinco días más, cuando la causa se encontraba fuera de control jurisdiccional, desconociendo su competencia, deberes, funciones y su propia conminatoria, requerimientos que no se constituyen en actos conclusivos.

Señalan que, con esos antecedentes el 31 de agosto de 2020, plantearon incidente de nulidad de actuaciones por ser tramitadas fuera de control jurisdiccional, ilicitud y violación de derechos, petición que fue rechazada bajo los argumentos de que el requerimiento de ampliación de plazo se constituye en un acto conclusivo de la etapa preliminar y no quiso asumir que solo correspondía imputar o rechazar la denuncia y no ampliar dicho plazo, actos que se constituyen en defectos absolutos que vulneran sus derechos y garantías constitucionales y les provoca indefensión; decisión que fue impugnada mediante el recurso de apelación incidental, que se encuentra en fase de sorteo y "radicaría en la sala penal de turno" (sic).

Finalmente mencionan que con la continuación de las investigaciones, la protección que pueda resultar de una apelación incidental contra el Auto impugnado será tardía, por cuanto existe la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela solicitada, porque se estaría fabricando prueba ilegal en contra de los principios de legalidad e igualdad que puede conducir a una imputación y eventual aprehensión y hasta detención preventiva de sus



personas, y que a la "fecha" y estado del proceso no existe medio o recurso legal ordinario para la protección inmediata de sus derechos y garantías restringidos.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Estiman lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente de "omisión de pronunciamiento", juez natural, de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, a la petición, al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 24, 115, 180 de la CPE; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada disponiendo que: "...el Juez accionado se pronuncie en el plazo de 8 horas al fondo de la conminatoria de presentación de actos conclusivos de la etapa preliminar de la investigación conforme manda el art. **300 parágrafo II y Art. 301 num 2) del C.P.P y a nuestro** de nulidad de todos los actuados probatorios acumulados por el ministerio Público a partir de la notificación con la conminatoria de actos conclusivos preliminares de 10 de Agosto de 2020, **por ser ilegales y ser producidos, sin control ni participación del control jurisdiccional**. Y se condene a la AUTORIDAD DEMANDADA – ACCIONADA en daños, gastos, costas y multas" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con base en los siguientes fundamentos: **a)** En el caso concreto, la Fiscal de Materia informó del inicio de investigación el 18 de junio de 2020, mereciendo el proveído de 19 del citado mes y año; y en la misma fecha, puso en conocimiento de la autoridad judicial la complementación de las diligencias pendientes por un plazo de cuarenta y cinco días; sin embargo, la Jueza de la causa, el 10 de agosto de 2020, emitió conminatoria para que se practique los actos conclusivos preliminares, feneciendo dicho plazo el 17 de ese mes y año y el 20 del referido mes y año, la autoridad fiscal ratificó la ampliación de la investigación; **b)** Ante esa situación, los accionantes el 21 de agosto de 2020, plantearon "extinción del proceso, por pérdida de control jurisdiccional, incompetencia del Fiscal y vencimiento del término de la etapa preliminar" (sic) y el 31 de igual mes y año, formularon "...Nulidad de actuaciones por ser tramitadas fuera del control jurisdiccional, ilicitud y violación de derechos..." (sic), petición que fue resuelta por la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Cochabamba el 4 de septiembre del citado año, que declaró infundada su petición de nulidad, determinación que fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de sorteo y remisión a la Sala Penal de Turno; es decir, que la vía ordinaria no ha concluido; incumpliendo con ello el principio de subsidiariedad; y, **c)** El proseguir con la investigación no puede considerarse como un hecho que vaya a provocar un daño inminente, perjudicial e irreparable.

Con dicha Resolución los impetrantes de tutela, fueron notificados el 28 de septiembre de 2020 (fs. 118), formulando impugnación el 1 de octubre de igual año (fs. 119 a 128 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** La Sentencia Constitucional Plurinacional usada como fundamento para rechazar por improcedencia, contrariamente les asegura el derecho a ser protegido por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando en su *ratio decidendi* **III.- SOBRE LA SUSTRACCION DE MATERIA EN LAS ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL** señala: ***"...no puede dar lugar a la abstracción de la resolución de los hechos impugnados en la demanda tutelar del accionante, los que según alegó, vulneraban sus derechos fundamentales en el momento de su interposición, circunstancias que si bien fueron superadas por los fallos posteriores emitidos por el Ministerio Público, merecen un pronunciamiento por parte de esta jurisdicción de constitucionalidad (...)* Lo afirmado responde al hecho que ***no puede permitirse o confirmarse, acciones o conductas, reñidas contra el orden público*****



constitucional, que ciertamente transgredieron derechos fundamentales o garantías constitucionales...; 2) Si bien el art. 54 del CPCo, ha establecido con precisión el principio la subsidiariedad, no es menos evidente que el recurso de apelación incidental planteado de su parte durará más de un año en su trámite, mientras tanto las investigaciones y producción de prueba ilícita seguirá acumulándose indebidamente; y, 3) En lo demás reitera todo el contenido del memorial de demanda de la presente acción tutelar, impetrando la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A su vez, el art. 53 del referido Código, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. **Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.**
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son nuestras).

Finalmente, el art. 54.I del CPCo, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo" (las negrillas son agregadas).

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

El AC 0169/2014 de 4 de julio, citando a la SC 0777/2010-R de 2 de agosto, precisó que: "*En mérito al carácter subsidiario del amparo constitucional, la SC 1337/2003-R, estableció subreglas para determinar su improcedencia por subsidiariedad cuando: '...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en*



plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así; a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en caso de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Jurisprudencia reiterada de los presupuestos para la procedencia de la excepción a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su jurisprudencia reiteradamente ha determinado que para aplicar la excepción a la **subsidiariedad**, se debe cumplir una carga argumentativa suficiente que justifique y demuestre la inminencia o irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulta ineficaz, así la SC 1026/2005-R de 29 de agosto, citada por la SCP 0107/2017-S3 de 24 de febrero, indicó que: *“...si lo que el actor pretendió es buscar una protección inmediata a sus derechos, planteando el amparo pese a la existencia de otras instancias frente a un daño inminente e irreparable que pudiera sufrir hasta el agotamiento de las mismas, circunstancia que faculta a la justicia constitucional a otorgar la tutela para precautelarse de manera inmediata los derechos y garantías restringidos, suprimidos y amenazados, corresponde señalar que ello requiere de la demostración de la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que se tiene expedito resulte ineficaz...”* (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de subsidiariedad al no haber agotado las instancias pertinentes, ya que ante la determinación de declarar infundado el incidente de nulidad de obrados, presentaron el recurso de apelación incidental que estaría pendiente de sorteo y remisión a la Sala Penal de Turno del tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, lo que hace evidente que la vía ordinaria no ha concluido estando pendiente de resolución la apelación planteada; y el hecho de proseguir con la investigación penal no provoca daño inminente, perjudicial e irreparable.

En el caso en estudio, se advierte que los derechos supuestamente vulnerados devienen de una investigación penal al que están siendo sometidos los accionantes por la presunta comisión del delito de hurto previsto y sancionado por el art. 326 del Código Penal (CP), donde la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento de Cochabamba el 10 de agosto de 2020 (fs. 10), conminó al Fiscal de Materia asignado al caso para que en el plazo de cinco días presente requerimiento en alguna de las formas previstas por el art. 301 y ss. del CPP; no obstante, cursa un memorial suscrito por la Fiscal de Materia asignada al caso de 19 de junio de 2020, con la suma “INFORMA COMPLEMENTACIÓN DE INVESTIGACIÓN” (sic), en la que pone a conocimiento de la autoridad judicial la complementación de las diligencias policiales fijando un plazo de cuarenta y cinco días, recepcionado el 17 de agosto de igual año (fs. 20 y vta.), admitida por providencia de 18 del citado mes y año, conminando nuevamente a cumplir con los presupuestos previsto por el art. 301 del CPP (fs. 21), y por memorial de 20 de agosto del mencionado año, el Fiscal de Materia ratifica la ampliación de la investigación (fs. 30); ante esas circunstancias, los accionantes el 31 del referido mes y año, plantearon incidente de “NULIDAD DE ACTUACIONES POR SER TRAMITADAS FUERA DE CONTROL JURISDICCIONAL, ILICITUD Y VIOLACION DE DERECHOS” (sic [fs. 53 a 60 vta.]), resuelto mediante Auto de 4 de septiembre de 2020 (fs. 67 a 68 vta.), a través de la cual la aludida Jueza de Instrucción Penal resolvió declarar “infundada” la solicitud de nulidad de obrados, determinación que según afirman los propios accionantes fue impugnada mediante el recurso de apelación incidental - no existe constancia en antecedentes-; sin embargo, dicha alegación es ratificada en su memorial de impugnación bajo el argumento que en su tramitación se demoraría más de un año entre tanto la investigación y producción de prueba ilícita se estaría acumulando indebidamente.



En ese contexto, de los argumentos expuestos se tiene que la parte accionante si bien cuestiona los actos ocurridos durante la etapa de la investigación preliminar activando la vía ordinaria penal; y con los mismos argumentos pretende que este Tribunal ordene a la Jueza demandada se pronuncie sobre el fondo de la conminatoria de presentación de actos conclusivos y la nulidad de obrados planteada de su parte, por considerar que son ilegales y producidos sin participación del control jurisdiccional; reconociendo los propios impetrantes de tutela que ante el rechazo al incidente de nulidad de obrados, plantearon recurso de apelación, medio de impugnación que afirman no se tramitará dentro de los plazos establecidos; en tal sentido, se concluye que las pretensiones tanto en la presente acción de defensa como en la vía ordinaria penal activada, tienen el mismo objeto, como es que se disponga que la Jueza de la causa se pronuncie sobre el fondo de la conminatoria y la nulidad de obrados; motivo por el cual los accionantes no observaron ni consideraron que la acción de amparo constitucional no es subsidiaria, supletoria o paralela respecto a los medios o recursos idóneos de impugnación previstos por la norma procesal penal para el caso concreto, teniendo en cuenta que la apelación incidental es un recurso inmediato de defensa contra supuestas lesiones y restricciones que hubieran sido cometidas por el juez inferior, en el que, el Tribunal superior tiene la oportunidad de corregir los errores denunciados; si bien acudieron ante el Tribunal de alzada impugnando la determinación asumida por la Jueza demandada en el Auto de 4 de septiembre de 2020, se tiene que al momento de la presentación de esta acción de defensa se encuentra pendiente de resolución; por consiguiente, se incumple con lo dispuesto por los arts. 53.1 y 54 del CPCo, en cuanto se refiere a la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional; aspectos que impiden efectuar un análisis de fondo en la problemática planteada al no haber agotado la instancia activada en la vía ordinaria penal y acudir de manera directa a la jurisdicción constitucional, no observó el principio de subsidiariedad que rige en las acciones de amparo, siendo de aplicación la subregla: "2) *las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: (...) b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución*" (SC 1337/2003-R).

Sin embargo, de lo resuelto corresponde referirse a la excepción del principio de subsidiariedad invocada por la parte accionante con el argumento que existe la necesidad inmediata de proteger sus derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, por cuanto de continuar con la investigación penal, la protección que pueda resultar de una apelación incidental contra el Auto que resolvió rechazar el incidente de nulidad será tardía; sin embargo, a más de hacer una simple alusión de un perjuicio irremediable por una presunta demora en la tramitación del recurso de apelación que podría darse, no demuestra la inminencia e irreparabilidad del daño o que el medio de defensa que activó resulte ineficaz, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional; presupuestos que necesariamente deben cumplirse para hacer abstracción del principio de subsidiariedad conforme lo previsto por el art. 54.II del CPCo; sino que se limita a reiterar una supuesta demora de más de un año en el Tribunal de alzada; por ello, se concluye que al no haberse observado los presupuestos necesarios, no procede la excepción a la subsidiariedad invocada.

En consecuencia, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 116 a 117 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0171/2020-RCA**

Sucre, 26 de noviembre de 2020

Expediente 36056-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 152/2020 de 9 de septiembre, cursante de fs. 49 a 50 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Diego Casablanca Butrón** contra **Rolando Caballero Romano, Presidente; Edgar Revilla Viveros, Edmundo Elías Nogales Flores, Oscar Chávez Rueda e Iver Antonio Márquez Vacaflor, Vocales Titulares**, todos del **Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 17 de marzo y 7 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 29 a 31 vta. y 39 a 47 vta., respectivamente, el accionante manifestó que, se ventiló un proceso en su contra por uso de armas, concretamente pistola calibre "9mm", que ya fue secuestrada en su momento; en dicho proceso, por Resolución Administrativa (RA) 26/07 de 12 de septiembre de 2007, el Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía de Potosí dispuso la sanción con diez días de arresto, no habiendo sido apelada la misma por su persona ni por el Fiscal Policial.

El 15 de abril de 2008, el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional pronunció la Resolución 147/2008, por la cual revocó la RA 26/07 y dispuso la sanción de "...**RETIRO TEMPORAL DEL SERVICIO DE UN AÑO Y TRES MESES, CON PÉRDIDA DE ANTIGÜEDAD Y SIN GOCE DE HABERES...**" (sic) en franca vulneración de sus derechos, pues carece de fundamento fáctico, jurídico, probatorio jurisprudencial, de lógica y coherencia; y sobre todo, sin tomar en cuenta que no fue apelada; imponiendo nuevas sanciones y efectuando nuevas calificaciones legales.

Las razones de invocar la presente acción de defensa están en no haberse impugnado o apelado la RA 26/07, el Tribunal *ad quem* no podía modificarla sin habersele oído y dado la posibilidad de asumir defensa, incumpliendo los principios de oralidad, publicidad, bilateralidad; sin gozar de la atribución de revalorizar pruebas.

El 2 julio de 2019, pese a la existencia de cosa juzgada y prescripción, se reabrió el caso con el argumento de que su persona no devolvió el arma de fuego, por lo que interpuso esta acción tutelar "...al último derecho vulnerado de fecha 17 de septiembre de 2019 con un rechazo a favor **CITE N° 400/2019**" (sic).

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en su elemento fundamentación y falta de valoración de pruebas; a la defensa, al trabajo; y a la garantía a la seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 119.II, 180 de la Constitución Política de Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, dejando sin efecto las Resoluciones 147/2008 de 15 de abril y 26/2007 de 12 de septiembre, "quedando vigente **LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO CITE N° 400/2019 fecha de notificación del 17 de septiembre de 2019**" (sic); y, disponiendo se le devuelva: **a)** El año y tres meses de antigüedad; **b)** Los sueldos devengados de quince (15) meses; y, **c)** Sea con costas y reparación de daños.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, mediante providencia de 19 de marzo de 2020, cursante a fs. 33, ordenó al accionante que en el plazo de tres días a partir de su notificación,



bajo alternativa de declararse por no presentada la acción tutelar, subsane las siguientes observaciones: **1)** Indicar de manera íntegra las generales de ley, dirección de correo electrónico u otro medio alternativo de notificación del impetrante de tutela; **2)** Señalar las generales de ley, domicilio real y procesal a efectos de notificación, de los demandados; **3)** Señalar si en el caso concreto existen terceros interesados; **4)** Realizar una relación circunstanciada de los hechos, identificándolos en tiempo y espacio; debiendo encontrarse estos en relación causal con los derechos vulnerados, identificando el acto lesivo u omisión indebida; **5)** Precisar el o los derechos y garantías constitucionales en relación a los hechos evocados, tomando en cuenta que la acción de amparo constitucional, solamente tutela los mismos; **6)** Expresar su petitorio en términos claros y "positivos" conforme a los hechos expuestos; y, **7)** Expresar con claridad si agotó la subsidiariedad, adjuntando al efecto la documentación correspondiente a efectos del cómputo de plazos, conforme establece el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La citada Sala Constitucional por Resolución 152/2020 de 9 de septiembre, cursante de fs. 49 a 50 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo el siguiente fundamento: **i)** El accionante, por memorial de 7 de septiembre de 2020, subsanó seis de los siete puntos observados; es decir, los núm. del 1) al 6); sin embargo, con relación al núm. 7) expresó: "...**cabe manifestar que el cómputo debe ser efectuado desde la última notificación que se me hace con la apertura del caso por el mismo hecho, en fecha 11 de septiembre de 2019...**" (sic); **ii)** Al respecto, los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, establecen que la presente acción podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; asimismo, hace referencia a dicho plazo, la amplia jurisprudencia constitucional plasmada en la SCP 1868/2013 de 29 de octubre, entre otras; y, **iii)** En el caso concreto, se tiene que si bien el accionante en el memorial de subsanación señala que fue notificado el 11 de septiembre de 2019, dicho actuado no puede ser corroborado a efectos de realizar el cómputo del plazo correspondiente conforme refiere la señalada norma constitucional; pues, de la revisión exhaustiva del expediente, no se tiene dicha documentación o literales, evidenciándose que el impetrante de tutela no cumplió con la observación realizada en el punto 7), incumpliendo de esta manera con los arts. 33.7 y 55.I del CPCo.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 21 de septiembre de 2020 (fs. 51); formulando impugnación el 24 de igual mes y año (fs. 52 a 58), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta similares argumentos que en el memorial de acción de amparo constitucional, añadiendo que: **a)** Con un argumento totalmente insulso que es de forma, se declaró por no presentada la presente acción tutelar, cuando se debió considerar aspectos de fondo, ya que de por medio están derechos y garantías constitucionales; **b)** No se aplicó "el principio de **ponderación de derechos**" (sic [SCP 0076/2017 de 9 de noviembre]); transgrediendo el principio de inmediatez que caracteriza a las acciones de defensa en relación a que mediante ellas se requiere protección inmediata, transgrediendo así los derechos al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva expresados en los arts. 9, 115 y 178 de la señalada Norma Suprema; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 8 de la CADH; y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); **c)** Igualmente se incumple el art. 410 de la Ley Fundamental; es decir, la aplicación preferente de la Constitución Política del Estado, frente al Código Procesal Constitucional; lo que no ocurrió en el caso en cuestión; **d)** El art. 33.7 del CPCo, señala expresamente "**Las pruebas que tengan en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren**" (sic); quiere decir en la última parte, que, se puede mencionar el lugar donde estén las mismas; si no la tiene no está obligado a presentarla; **e)** En el memorial de esta acción tutelar se expresó: "**..la notificación de las autoridades demandadas y se ha pedido que las mismas remitan los antecedentes del caso**" (sic); es así que, si dichas autoridades cumplen la orden del "tribunal de garantías" (sic), remitirán los antecedentes del caso y ahí podrá constatarse la diligencia extrañada; situación que abre la posibilidad de demostrar ese extremo en audiencia pública; entonces, tener por no presentada anticipadamente la acción de amparo constitucional, constituye prejuzgamiento; **f)** Los Vocales



constitucionales no aplicaron el mandato del art. 35 del CPCo, el cual expresamente enuncia que: **“...También dispondrá la notificación personal o por cédula de la parte accionada, determinará se remita la prueba que este tenga en su poder y...”** (sic); pues, si los ahora demandados llevaron adelante una causa disciplinaria en su contra, tienen en su poder los antecedentes de la misma y están en la obligación de presentarlos; **g)** Desconocen el principio de concordancia práctica al aplicar aisladamente una norma constitucional en su perjuicio y no aplican otra que le favorece cuando debió prevalecer, la aplicación del principio de favorabilidad; y, **h)** No consideraron que la presente acción de defensa se interpuso en marzo de 2020; es decir, hace seis meses atrás, y sin examinar el fondo de la problemática planteada, determinaron que se la tiene por no presentada, sin tomar en cuenta que se trata de una acción constitucional y no ordinaria. Es el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional que determinó que los derechos y garantías no se suspenden en la pandemia; por lo que, la citada acción debió ser resuelta en el mes indicado y no recién ahora.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del citado Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

En relación al plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se*



caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa** (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: “El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o **de notificada la última decisión administrativa o judicial...**” (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: “...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recurso o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: ‘...**la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**’. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional” (las negrillas nos corresponden).

De igual manera, se pronunció al respecto la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, refiriendo que: “...al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar un protección eficaz, debe **hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del propio accionante**, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela, siendo que la falta de ejercicio, en los plazos legalmente establecidos, de los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico vigente para el reconocimiento y preservación de los derechos individuales, sea en la vía ordinaria o constitucional, no puede argumentarse en beneficio propio, menos aún cuando existen derechos de terceros que pudieran ser afectados con la resolución; en similar sentido ha razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que: ‘...**la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional; por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción; lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo**’” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los datos que cursan en expediente, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz por decreto de 19 de marzo de 2020, cursante a fs. 33, señaló que con carácter previo, el accionante subsane las siguientes observaciones: **1)** Indicar de manera íntegra las generales de ley,



dirección de correo electrónico u otro medio alternativo de notificación del impetrante de tutela; **2)** Señalar las generales de ley, domicilio real y procesal a efectos de notificación, de los demandados; **3)** Señalar si en el caso concreto existen terceros interesados; **4)** Realizar una relación circunstanciada de los hechos, identificándolos en tiempo y espacio; debiendo encontrarse estos en relación causal con los derechos vulnerados, identificando el acto lesivo u omisión indebida; **5)** Precisar el o los derechos y garantías constitucionales en relación a los hechos evocados, tomando en cuenta que la acción de amparo constitucional, solamente tutela los mismos; **6)** Expresar su petitorio en términos claros y “positivos” conforme a los hechos expuestos; y, **7)** Expresar con claridad si agotó la subsidiariedad, adjuntando al efecto la documentación correspondiente a efectos del cómputo de plazos, conforme establece el art. 55 del CPCo.

Por el contrario, el accionante a través de memorial de impugnación presentado el 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 52 a 58, señala que subsanó las observaciones realizadas por la citada Sala, lo cual fue reconocido por la misma, expresando que seis fueron subsanadas restando la séptima, relativa al cumplimiento de subsidiariedad para lo cual solicitó se adjunte la documentación correspondiente; al respecto, señala que en el memorial de la presente acción se expresó concretamente “**...la notificación de las autoridades demandadas y se ha pedido que las mismas remitan los antecedentes del caso**” (sic).

La citada Sala, por Resolución 152/2020 de 9 de septiembre, declaró por no presentada la acción tutelar, fundamentando que el peticionante de tutela no cumplió con la observación realizada “en el punto 7)” (sic), incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por los arts. 33.7 y 55.I del CPCo.

Ahora bien, del análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo constitucional, corresponde a esta Comisión verificar los mismos; es ese sentido, respecto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo instituido en el art. 129.II del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional debe ser computado a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; en ese sentido, en el caso en cuestión, el acto ilegal que denuncia el impetrante de tutela como vulnerador de sus derechos es la Resolución 147/2008 de 15 de abril, dictada por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana, mediante el que se determinó revocar la RA 26/07 de 12 de septiembre de 2007, en consecuencia dispuso sancionar al prenombrado con el retiro temporal del servicio de un año, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes (fs. 10 a 13), que si bien no se cuenta con la diligencia de notificación con la misma; empero, de los demás antecedentes aportados por el citado, es posible concluir que este tenía pleno conocimiento de dicho fallo; pues, consta a fs. 9, diligencia de notificación de 23 de junio de 2009, con la Resolución 438/2009 de 16 de junio de rehabilitación, en la que se hace mención a la decisión ahora cuestionada; por lo que, inclusive ya cumplió con la sanción impuesta y se procedió a su reincorporación a la institución policial; consiguientemente, aún de computarse el plazo de caducidad desde aquella fecha, la acción de defensa fue presentada fuera del plazo de los seis meses que rige la acción de amparo constitucional previsto en el art. 55.I del CPCo, pues el accionante no hizo un reclamo oportuno a objeto de la tutela de sus derechos, constituyéndose dicha actuación, en una causal de improcedencia reglada.

Por lo que, pretender se compute el plazo para la interposición de la presente acción constitucional desde la notificación de la Resolución de Rechazo de Denuncia de 11 de septiembre de 2019 (fs. 4), no resulta pertinente, en razón de que los hechos descritos como vulneratorios por el peticionante de tutela, se encuentran centrados en la Resolución 147/2008, que de forma enfática solicitó se deje sin efecto; empero, como bien se señaló líneas arriba, no fue objetada de forma oportuna; implicando que, el derecho para acceder a la vía constitucional precluyó, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de la presente acción de defensa.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** acción de defensa, no actuó correctamente, pues debió declarar la improcedencia.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 152/2020 de 9 septiembre, cursante de fs. 49 a 50 vta., emitida por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz; y, en consecuencia declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0172/2020-RCA****Sucre, 1 de diciembre de 2020****Expediente: 36145-2020-73-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 50/2020 de 7 de septiembre, cursante de fs. 55 a 56, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mario Yujra Quispe** contra **Juan Carlos Berrios Albizu y Marco Ernesto James Molina, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; Pedro Francisco Callisaya Aro y Grover Jhon Cori Paz, Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, Limber Medina Arteaga, Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Sexto del citado departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 7 de julio y 3 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 42 a 49; y, 52 a 54, el accionante manifiesta que dentro del proceso ordinario por reivindicación seguido en su contra y de otra, el cual fue tramitado por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Sexto del departamento de La Paz –hoy codemandado–, el 3 de febrero de 2017, la referida autoridad judicial, ordenó la suspensión de la audiencia preliminar de juicio oral, ante la inasistencia del abogado de la parte demandante. Posteriormente, el 15 de marzo del citado año, presentó incidente de nulidad de acuerdo a lo previsto en el art. 367.III del Código Procesal Civil (CPC), refiriendo que ante la inasistencia mencionada, el Juez de la causa debió determinar el desistimiento de la pretensión, pero dicha autoridad en vez de reconsiderar su error, justificó su actuar indicando que aplicó correctamente el art. 365 del CPC, a pesar de lo previsto en el Auto Supremo (AS) 831/2017 de 15 de agosto, llegando a rechazar su solicitud en la audiencia preliminar de juicio oral, mediante un Auto Interlocutorio arbitrario, carente de fundamentación.

Por lo cual, en mérito al art. 262.2 del CPC, formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto diferido. Ante ello, Pedro Francisco Callisaya Aro y Grover Jhon Cori Paz, Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a pesar de tener la posibilidad de corregir el proceder del aludido Juez, por Auto de Vista 318/2019 de 3 de mayo, confirmaron lo determinado en el Auto Interlocutorio de 15 de marzo de 2017, así como la Sentencia 89/2017 de 15 de marzo.

Llegando a plantear recurso de casación que fue admitido por AS 780/2019-RA de 19 de agosto, el cual le fue notificado el 13 de septiembre de ese año; posteriormente, Juan Carlos Berrios Albizu y Marco Ernesto James Molina, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante AS 1122/2019 de 22 de octubre, omitieron corregir el actuar del Juez de la causa y de los nombrados Vocales, llegando a declarar infundado el recurso de casación, sin pronunciarse sobre las infracciones al debido proceso ni tomar en cuenta la doctrina legal contemplada en el AS 831/2017.

Señala que, desde la fecha de emisión del AS 1122/2019 hasta el 22 de marzo de 2020, fecha en la cual comenzó la cuarentena total, transcurrieron cinco meses, habiendo sido reanudadas las actividades judiciales formuló la acción de amparo constitucional, el 7 de julio del mismo año.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Alega la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las decisiones, a la defensa, a la igualdad y al principio de seguridad jurídica, sin citar precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se ordene la nulidad de obrados a fin de que el Juez



de la causa dicte una nueva resolución fundamentada y motivada apegada a la ley y la doctrina aplicable.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por providencia de 8 de julio de 2020, cursante a fs. 50, ordenó al accionante que con carácter previo bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, cumpla con lo siguiente: **a)** Identifique con exactitud el acto u omisión que considere como elemento que lesiona sus derechos y garantías atribuible a las autoridades demandadas; **b)** Señale cuando fue notificado con el AS 780/2019-RA de 19 de agosto; y, **c)** Especifique con claridad la tutela solicitada.

La citada Sala Constitucional, mediante la Resolución 50/2020 de 7 de septiembre, cursante de fs. 55 a 56, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La parte accionante hace mención de manera genérica la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica e igualdad de partes; sin embargo, no señala, ni hace la vinculación respecto de estos con el acto atribuible a cada autoridad demandada, no habiendo identificado inicialmente el acto u omisión que considera que hubiera vulnerado sus derechos; y, **2)** El petitorio no tiene vinculación con los derechos y principios alegados como vulnerados.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 28 de septiembre de 2020 (fs. 57), formulando impugnación el 1 de octubre del mismo año (fs. 58 a 60 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El Juez demandado dictó una Resolución arbitraria el 15 de marzo de 2017, apartándose del ordenamiento jurídico al suspender la audiencia de manera contraria a lo previsto por el art. 365 del CPC; por lo que, interpuso incidente, el cual fue rechazado conllevando a la lesión de sus derechos al debido proceso, a tener una resolución debidamente fundamentada, a la igualdad y al principio de la seguridad jurídica; **ii)** Los Vocales codemandados reiteraron la lesión de sus derechos dando por válidos los argumentos por el Juez de la causa; **iii)** Los Magistrados demandados, omitieron revisar las actuaciones y declarar la nulidad de obrados, no llegando a corregir el proceder de las otras autoridades; motivo por el cual, acudió a la vía constitucional solicitando se disponga la nulidad y se ordene se pronuncie otra resolución en forma motivada; y, **iv)** Al haber sido declarada por no presentada la acción se obró incorrectamente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54.I del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55.I de la misma norma procesal constitucional, determina que el plazo máximo para interponer una acción de amparo constitucional es "...de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo, prevé que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez, tribunal de garantías o Sala Constitucional, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del CPCo.

II.3. Flexibilidad del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, por causa de fuerza mayor

El principio de inmediatez se encuentra regulado tanto en la Norma Suprema como en el Código Procesal Constitucional, estableciendo el plazo máximo de seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional desde la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en circunstancias excepcionales, puede ser ampliado; así la SC 0762/2003-R de 6 de junio, señaló que: "*...si bien es cierto que, a través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que el recurso de amparo constitucional, adoptado en Bolivia como una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene por naturaleza jurídica el de ser un recurso regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez, debiendo en atención a este último principio, el recurrente solicitar su tutela en forma inmediata, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y agote las vías legales ordinarias, a cuyo efecto se ha establecido como un plazo razonable el de seis meses para que la persona afectada presente el recurso; no es menos cierto que, la sub-regla fijada por el Tribunal no es rígida ni cerrada, pues **podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente** y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume...*" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, la SC 0200/2006-R de 21 de febrero, precisó que: "*...deben concurrir dos elementos imprescindibles **para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses** establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: **primero, que el término se hubiera***



excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno... (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

La SC 0389/2004-R de 17 de marzo, indicó que: *"En la especie podría alegarse que el recurso no cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que ha sido planteado después de más de ocho meses desde que se dispuso la destitución y en consecuencia declararse improcedente el amparo. Empero, atentos a las particularidades del caso y a los derechos fundamentales puestos en litigio, que en casos análogos a los del presente han justificado prescindir de la subsidiariedad, por lo que en el caso presente es justificable también prescindir o excusar el cumplimiento del otro requisito cual es el de la inmediatez, ello debido a que la recurrente invocó en su momento su estado de gravedad, que no se quiso considerar en el proceso administrativo, además porque la protección que se le brindará, al igual que en el precedente jurisprudencial citado, será circunstancial, o sea hasta que su hijo cumpla el primer año de edad..."* (el resaltado es nuestro).

De la jurisprudencia constitucional glosada, se comprende que cuando las circunstancias lo ameriten el principio de inmediatez cede en resguardo al acceso a la justicia constitucional, más aun cuando se presente un suceso de fuerza mayor, que debe ser considerado bajo el principio de verdad material, como es la declaratoria de cuarentena total a causa de una pandemia, lo que sin duda evita el normal desenvolvimiento de los habitantes de un determinado lugar; por ello, tomando en cuenta el Decreto Supremo (DS) 4199 <http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html> de 21 de marzo de 2020, que declaró Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), a partir de las cero horas del 22 de marzo de 2020, lo que fue ampliado por los DDSS 4200 de 25 de marzo y 4214 de 14 de abril del referido año hasta el 30 de abril del mismo año; y que posteriormente, por DS 4229 de 29 del indicado mes y año, se determinó: Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de 2020; y, Establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, motivó a que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo del municipio, por ende, fueron los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, que emitieron circulares para retornar a las labores jurisdiccionales, según las características de riesgo alto, medio o moderado, precautelando el bienestar de los servidores públicos y de la población en general; en tal sentido, por las circunstancias anotadas se deberá considerar que **desde la declaratoria de cuarentena total desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del citado año**, queda suspendido el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; es decir, que el plazo de seis meses se encuentra interrumpido por dicho lapso en todo el territorio nacional, y considerando los diferentes tipos de riesgos, también se debe tomar en cuenta las circulares o instructivos de los Tribunales Departamentales de Justicia que dispongan suspensiones de plazos; por lo que, en principio se aplicará la interrupción de plazo para la interposición de nuevas demandas tutelares desde el **22 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del citado año**, y según sea el caso podrá considerarse la interrupción de otras fechas, ello de acuerdo las determinaciones establecidas en el lugar donde se interponga la acción de defensa.

Por lo mencionado, la flexibilización del principio de inmediatez, por causa de fuerza mayor debe ser considerada solo a efectos de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del titular quien no pudo acceder a la justicia constitucional, en el periodo de cuarentena total, por la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19; lo que implica que el plazo de seis meses queda interrumpido para aquellos casos que debieron ser presentados en las fechas donde fue dispuesta la cuarentena total y extensible para aquellas suspensiones de plazo emanadas de los Tribunales Departamentales de Justicia, por la misma causa de la emergencia sanitaria.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 50/2020 de 7 de septiembre, declaró por no presentada la acción tutelar, considerando que el accionante no cumplió



a la observación realizada mediante providencia de 8 de julio de 2020, señalando que si bien se identificaron los derechos supuestamente lesionados, no se señaló ni se hizo la vinculación respecto de estos con el acto atribuible a cada autoridad demandada no habiendo identificado inicialmente el acto u omisión que considera que hubiera vulnerado sus derechos y que el petitorio no tiene vinculación con los derechos y principios alegados como vulnerados.

De la lectura del memorial de la demanda como del de subsanación se tiene que, no correspondía que la referida Sala Constitucional declare por no presentada la acción de defensa en análisis, toda vez que la parte accionante, de manera clara identificó los derechos que considera fueron lesionados por cada autoridad demandada, habiendo expuesto además un petitorio claro relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho. En tal sentido, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz no consideró que en la fase de admisibilidad únicamente tendrá que verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del CPCo y los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, no correspondiendo en esa fase exigir la relación de causalidad extrañada, de acuerdo a lo previsto por la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre que al respecto señaló que: *"...la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad y en caso de no subsanarse en el plazo de tres días, corresponderá tenerla por no presentada de acuerdo al art. 30 del mismo cuerpo legal; empero, **la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos, al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar;** y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales. Nuevo razonamiento constitucional, que complementa los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2202/2012 de 8 de noviembre y 0030/2013 de 4 de enero, en torno al nexo de causalidad que debe existir entre los hechos, derechos y petitorio de una acción tutelar"* (las negrillas nos pertenecen). Empero, es preciso que quien plantea la acción de defensa debe mínimamente expresar una relación lógica entre los hechos, derechos y petitorio, a efectos de que el juez o tribunal de garantías comprenda cual la causa que motivó la interposición de la acción y la pretensión, aspecto con el que se cumplió en el presente caso, tal como se puede colegir del memorial de demanda como del de subsanación.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa; toda vez que, antes de interponer la presente acción la peticionante de tutela agotó todos los medios previstos para la reparación de sus derechos; ya que, contra el Auto de Vista 318/2019 de 3 de mayo (fs. 26 a 31 vta.) pronunciado por los Vocales demandados, interpuso recurso de casación, el cual mediante AS 1122/2019 de 22 de octubre, fue declarado infundado (fs. 36 a 41), y si bien no consta la fecha de notificación del mismo, se tiene que desde la fecha de su emisión hasta el 22 de marzo de 2020 –fecha a partir de la cual se declaró la cuarentena total en todo el territorio nacional por DS 4199 de 21 de marzo del mismo año determinando la suspensión de las actividades judiciales–, transcurrieron cinco meses y conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, se determinó la suspensión del plazo de los seis meses por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, debiendo además tener presente que en el departamento de La Paz las labores judiciales recién fueron reanudadas el 15 de junio de ese año, conforme determina la "Circular 17/2020-SP-TDJLP".

En ese entendido, el cómputo del plazo de inmediatez en el caso de autos, debe reanudarse a partir del 15 de junio de 2020, por lo que debiendo el mes restante de plazo vencía el 15 de julio del citado año y al haber sido presentada la acción en análisis el 7 del citado mes y año, se concluye que la misma fue formulada dentro del plazo de los seis meses, cumpliendo de ese modo con el principio de inmediatez. Por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión



- 1) La demanda de la acción cuenta con los nombres apellidos y demás generales del accionante (fs. 42), habiendo identificado además a los terceros interesados (47 vta.);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 47 vta.);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 47 vta.);
- 4) Del memorial de la acción de amparo como del de subsanación, se advierte una relación cronológica y clara de los hechos en los que el accionante instituye la acción;
- 5) Los derechos constitucionales que considera vulnerados fueron precisados;
- 6) Solicitó la aplicación de medida cautelar (fs. 47 vta.);
- 7) Presentó prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto copias de las Resoluciones emitidas por las autoridades demandadas y de memoriales presentados en el proceso de origen (fs. 3 a 41);
- 8) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 47).

Por todo lo señalado, se concluye que Mario Yujra Quispe cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al haber declarado por no presentada la acción de defensa, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 50/2020 de 7 de septiembre, cursante de fs. 55 a 56, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0175/2020-RCA**

Sucre, 3 de diciembre de 2020

Expediente 36138-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 405 a 406 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eleo Alan Yupanqui Villagaray** contra **Víctor Hugo Cárdenas Conde, Ministro de Educación, Deportes y Culturas del Estado Plurinacional de Bolivia; Reynaldo Paredes Alarcón, Viceministro de Educación Superior de Formación Profesional del citado Ministerio; Ana Cristina Fernández Vía, Presidenta del Directorio de la Universidad Nacional del Oriente (UNO); Igor Palmiro Ampuero Morales, Presidente y Director; Jhofelin Patricia Molina Tapia, Secretaria de Hacienda; Carla Andrea Pereira Ayala, Secretaria de Actas, todos del Directorio; Isabel Rivadeneira, Responsable de Personal y Asistente General de la Dirección; Enrique Ibáñez Orozco, Encargado de Plataforma Virtual Educativa; Belinda Santos Mamani, Encargada de Plataforma virtual Educativa; Edwing Hernán Zegarra Talabera; Docente de la UNO; Amanda Giovanna Pereira Poppe, Docente de la UNO; y, María Elena Attard Bellido, Docente de la UNO; todos de la Fundación para el Desarrollo y la Educación (FUNDE).**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 8, 18 y 22, todos de septiembre de 2020, cursantes de fs. 360 a 382 vta., 392 a 394 y 400 a 404, el accionante manifestó que, el 5 de junio de 2017, ingresó a trabajar a la FUNDE; el 21 de marzo de 2018, se integró como estudiante de la Tercera Versión del Programa de Diplomados No Conducentes - Conducentes a la Maestría en Educación Superior mención Administración Educativa y el 22 de septiembre del mismo año, comenzó sus estudios de posgrado en la Tercera Versión del Programa de Diplomados No Conducentes-Conducentes a la Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, ambas ofertadas por la UNO por intermedio de la referida FUNDE.

En febrero de 2020, mediante la página oficial del Ministerio de Educación, Deportes y Culturales del Estado Plurinacional de Bolivia de la red social Facebook, se enteró que la Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, se encontraba en situación de ilegalidad; por lo que, a partir de marzo del citado año, remitió al correo institucional de la UNO y FUNDE (debido a la cuarentena), solicitudes para que le puedan presentar la documentación que respalde la legalidad del programa en el que se encuentra inscrito así como la referida a su actividad laboral en dichas Instituciones.

El 29 de abril de 2020, envió al correo institucional del Viceministerio de Educación Superior, de Formación Profesional, dependiente del supra mencionado Ministerio, su denuncia sobre la aludida ilegalidad, realizando al mismo tiempo peticiones, solicitudes ampliadas y reiteradas el 12 y 29, ambos de mayo y 13 de agosto, todos de 2020, "...sin contar hasta la actualidad con ninguna respuesta sustancial" (sic).

El 14 de mayo de 2020, Igor Palmiro Ampuero Morales, Director de FUNDE, respondió su petición a través del grupo de Whatsapp de la Maestría, señalando entre otras cosas que, se iniciarían acciones legales contra aquellos que resultaren ser autores de las difamaciones y calumnias contra dicha Institución; sin embargo, ese mismo día y por el mismo medio reiteró su solicitud, rechazando las indicadas amenazas. El 15 de igual mes y año, mediante correo electrónico fue notificado por Carla Andrea Pereira Ayala, Secretaría de Actas de FUNDE con el CITE 040/2020 de 15 de mayo, suscrito por el prenombrado Director, mediante el cual fue expulsado de las Maestrías de las cuales formaba parte como estudiante; pese a que tal medida de hecho no requiere se cumpla con el principio de



subsidiariedad, procedió a impugnar la nota, reiterando sus solicitudes en el marco de su derecho a la petición.

A partir de los siguientes días procedió a reiterar en diferentes oportunidades sus solicitudes y también pidió a los diferentes docentes que se le puedan remitir trabajos académicos para que pueda desarrollarlos durante la cuarentena, recibiendo respuesta de alguno de ellos pero no así de todos; asimismo, al no contar con respuesta del Viceministro de Educación Superior de Formación Profesional procedió a elevar su reclamo ante el Ministro de Educación, Deportes y Culturas, solicitud reiterada en septiembre -se entiende de 2020-, no recibiendo contestación alguna "hasta el momento"; es así que, todos los ahora demandados vulneraron su derecho a la petición; y, además, Igor Palmiro Ampuero Morales transgredió su derecho al debido proceso, a la defensa y a la educación post gradual al expulsarlo de la Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, en represalia a sus peticiones realizadas.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la petición, al debido proceso en sus elementos juez natural, motivación, fundamentación y a la comunicación previa y detallada de la acusación, así como a la defensa, a la educación post gradual; citando al efecto los arts. 24, 97, 115.II, 122 y 180.I de la Constitución Política de Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene a todos los demandados, que en el plazo de cuarenta y ocho horas, respondan de manera fundamentada y motivada a todas y cada una de sus peticiones; que el Directorio de FUNDE en el mismo término cumpla con lo siguiente: **a)** La nulidad del CITE 040/2020 de 15 de mayo, y se le restituya todas las prerrogativas de estudiante regular de las Maestrías de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional; y, en Educación Superior mención Administrativa Educativa; **b)** Se le extienda fotocopia legalizada del Reglamento Estudiantil de FUNDE; **c)** Se fije nuevo periodo de evaluación del módulo Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en la Constitución Política del Estado, dictado por el docente Reynaldo Cuadros Anaya; **d)** Se le repita la clase online del módulo Garantías Constitucionales, impartida por el docente "Edwing Zegarra"; **e)** Se fije nuevo periodo de evaluación del precitado módulo, dictado por el referido docente; **f)** Se le repitan las clases online de los módulos que se desarrollen en la versión 3 de Cochabamba, hasta el momento que se declare la nulidad de CITE 040/2020; **g)** Se fije nuevo periodo de evaluación de los módulos que se desarrollen en la tercera "versión en el departamento de Cochabamba", hasta el momento de dicha nulidad; **h)** Se ordene al Directorio de FUNDE, que en el plazo de cuarenta y ocho horas inicie proceso disciplinario en contra de Igor Palmiro Ampuero Morales, por expedir el CITE 040/2020 vulnerando el Estatuto y los Reglamentos Internos de la mencionada Fundación; **i)** Se determine la existencia de responsabilidades y se proceda a la calificación de daños y perjuicios; y, **j)** Se ordene el pago de costos y costas procesales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 9 de septiembre de 2020, cursante a fs. 383, ordenó al accionante que en el plazo de tres días a partir de su notificación, bajo alternativa de declararse por no presentada la acción de defensa, adjunte los siguientes actuados: **1)** Reglamento Estudiantil de FUNDE; **2)** Relación contractual o constancia documentada de su vínculo con dicha Fundación en los cursos post graduales que alega; **3)** Documentación relativa a la relación laboral, y posterior desvinculación con FUNDE; y, **4)** "La documentación señalada en los otrosíes 2, 3 y 4..." (sic); toda vez que, es obligación del impetrante de tutela presentar prueba pertinente.

La citada Sala Constitucional por Resolución de 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 405 a 406 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La demanda de la actual acción de defensa debe cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo) a efecto de su admisibilidad, con



los cuales se citará a los demandados y eventualmente terceros interesados para que se pronuncien a través de un informe, y en función a ello se obtenga la resolución que corresponda; **ii)** Las exigencias legales, no fueron cumplidas por el accionante; toda vez que, de la prueba adjunta se tiene el CITE 812/2019 de 25 de junio, firmado por Igor Palmiro Ampuero Morales, Director de FUNDE; y, el pago del finiquito de beneficios sociales de 15 de abril de 2020, que acreditan el vínculo laboral y posterior desvinculación con dicha Institución; **iii)** Se tiene el Kardex y certificados del impetrante de tutela en su condición de estudiante de los posgrados de referencia; **iv)** Constan certificaciones de 25 de junio de 2019 que dan cuenta de la conclusión satisfactoria de los módulos de Teoría General del Derecho Constitucional y Neoconstitucionalismo, Positivismo Jurídico y Pluralismo Jurídico programado desde el 16 de marzo al 30 de abril del indicado año; Naturaleza, Fundamentos y Perspectivas de los Derechos Constitucionales, realizado del 13 de abril al 28 de mayo, ambos de igual año; asimismo, Kardex de notas y cronograma de avance interno calendarización Gestión 2018-2020; documentos que resultan insuficientes para acreditar la continuidad del mencionado curso en fechas posteriores y sobre el cual se pretende la tutela del derecho a la petición; siendo que los mismos, muestran la aprobación de los primeros módulos iniciados del 12 de enero al 28 de mayo de 2019; por lo que, no se subsanó íntegramente la observación; máxime si el CITE 040/2020 que da a conocer su expulsión data del 15 de mayo de 2020, sin que el accionante haya acompañado constancia alguna de su relación contractual entre mayo de 2019 y mayo de 2020; y, **v)** En cuanto al Reglamento Estudiantil de FUNDE y los documentos señalados en los otrosíes 2, 3 y 4 del memorial de esta acción de defensa, se advierte tanto de dicha demanda como de los memoriales de "Cumple lo ordenado" y "Vuelve a cumplir lo ordenado" (sic) que el impetrante de tutela, reitera la presentación del citado Reglamento, indicando que a "fs. 348 al 359" estaría arrimado; empero, contrariamente se evidencia que el mismo, se encuentra inmerso dentro de la pretensión final que sigue la acción de amparo constitucional planteada; mientras que de los documentos de los indicados otrosíes no se especifica su pertinencia y/o trascendencia como elementos probatorios imprescindibles para la Resolución de la aludida acción tutelar; por lo que, al no existir fundamentación al respecto, la solicitud del accionante sobre su remisión no resulta ser posible.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 1 de octubre de 2020 (fs. 407); formulando impugnación el 2 del igual mes y año (fs. 411 a 415), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **a)** El Reglamento Estudiantil de FUNDE se encuentra arrimado de fs. 348 a 359; **b)** La documentación que acredita que es estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional "(fs. 8 -15)" y la que confirma que es egresado de la Maestría en Educación Superior mención Administración Educativa "(fs. 27-28)"; **c)** En el CITE 040/2020, de manera clara el Director de FUNDE, manifiesta "Como FUNDE, hemos decidido proceder a **su Expulsión, a su condición de participante en las Maestrías en Derecho Constitucional - Procesal Constitucional y Educación Superior Mención Administración Educativa**" (sic); **d)** La señalada documentación demuestra de manera documental el vínculo como estudiante de los cursos posgraduales que alega; **e)** La relación laboral de su persona con FUNDE, no es objeto de la presente acción de defensa; sin embargo, se tiene adjuntado al expediente Certificado de Trabajo otorgado por dicha Fundación y también la constancia del pago del finiquito de beneficios sociales de 15 de abril de 2020; **f)** La documentación señalada en los otrosíes 2, 3 y 4 -se entiende de la demanda constitucional- son objeto de la presente acción tutela; puesto que, fue solicitada en ejercicio del derecho a la petición. Si estas hubieran sido proporcionadas en su momento, no hubieran acudido a la vía constitucional a través de esta acción de defensa; siendo impertinentes las expresiones vertidas por la aludida Sala Constitucional en este punto; y, **g)** Aclara que, los miembros de dicha Sala, de acuerdo a la Norma Suprema y Código Procesal Constitucional, más que autoridades son servidores públicos, anunciándoles que de no ser admitida esta acción de amparo constitucional en franca vulneración a sus derechos, sean responsables de sus decisiones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del indicado cuerpo legal.

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 54.I del CPCo, señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

Asimismo, la jurisprudencia ha sido uniforme al referir que: «...La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

El art. 129.I de la CPE, señala que: 'La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', acción que se encuentra plenamente reconocida en el art. 128 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: "la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: '...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional'"» (SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, declaró por no presentada la acción de defensa formulada por Eleo Alan Yupanqui Villagaray -ahora accionante-, al considerar que no fueron subsanadas en su totalidad las observaciones efectuadas por providencia de 9 de



septiembre de 2020, refiriendo que la documentación presentada resulta insuficiente para acreditar la continuidad del curso posgradual en fechas posteriores, siendo que los mismos dan cuenta de la conclusión satisfactoria con nota de aprobación de los primeros módulos iniciados del 12 de enero hasta el 28 de mayo, ambos de 2019, máxime cuando el CITE 040/2020 por el que se determina su expulsión data de 15 de mayo de 2020, sin que el accionante haya acompañado ninguna constancia de la relación contractual entre mayo de 2019 y mayo de 2020; asimismo, tanto el Reglamento del cual se solicita su remisión, se encuentra inmerso dentro de la pretensión final que sigue el memorial de acción de amparo constitucional; y, acerca de los documentos detallados en los otrosíes 2, 3 y 4, no se especifica la pertinencia o trascendencia de los mismos.

De la lectura del memorial de la presente acción tutelar, así como los de subsanación, se tiene que el accionante interpone la misma contra todos los demandados mencionados al exordio del presente fallo, considerando que los mismos no dieron respuesta a las peticiones realizadas por el prenombrado en diferentes oportunidades, mismas que dieron lugar a la emisión de la Resolución 040/2020, suscrita por Igor Palmiro Ampuero Morales, Director de FUNDE -quien además vulneró su derecho al debido proceso-, por la que se lo expulsó de las Maestrías de las cuales formaba parte en su condición de estudiante, decisión que fue impugnada.

Ahora bien, corresponde en primer término el pronunciamiento con relación al cumplimiento del proveído de 9 de septiembre de 2020, emitido por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba cuyo contenido se encuentra desarrollado en el apartado I.4 de este Auto Constitucional, mismo que ordenó se subsane ciertos aspectos de acuerdo a lo previsto en el art. 30.I.1 del CPCo; al respecto, de la revisión de los memoriales cuyas sumas expresan "Cumple lo ordenado" y "Vuelve a cumplir lo ordenado" (sic [fs. 392 a 394 y 398 a 403]), se evidencia que no fueron cumplidos por el impetrante de tutela, pues en ambos únicamente señaló las fojas del expediente en las que se encontrarían las pruebas literales objeto de lo observado; sin tomar en cuenta, que se trataba de un pedido expreso de la aludida Sala, instancia que tiene la posibilidad de munirse de todo elemento probatorio que considere pertinente a fin de emitir un fallo correcto, y que la parte accionante no podía desoír tal solicitud que se encuentra amparada por el Código de la materia.

Asimismo, corresponde indicar que el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional obliga a la parte afectada por la presunta lesión de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales a interponer los recursos pertinentes, procurando mediante mecanismos intraprocesales se corrijan y restituyan los derechos suprimidos; por lo que, previamente a activar este medio de defensa, el impetrante de tutela debe agotar la vía ordinaria o administrativa, presentando recursos de impugnación correspondiente, pues al no hacerlo, constituye una causal para declarar la improcedencia de esta acción tutelar por inobservancia al principio de subsidiariedad conforme lo establecen los arts. 53.3 y 54.I del CPCo.

En el caso concreto, el accionante expresa que "...con respecto a **mi expulsión** como estudiante....cumplimos impugnando la determinación asumida por el Director ante el Directorio de FUNDE" (sic [fs. 377]), confesión que con meridiana claridad demuestra que recurrió a la vía administrativa elevando su reclamo; el cual, de la revisión minuciosa del expediente constitucional, no se encuentra respondido; por ello, al estar pendiente la respuesta, acomodó su conducta a una causal de improcedencia, por incumplimiento al principio de subsidiariedad tal como se encuentra descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, obró parcialmente de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 405 a 406 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda



del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0176/2020-RCA**

Sucre, 8 de diciembre de 2020

Expediente: 36237-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 158 a 160, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Milenka Verónica Fernández Torrico** contra **Marvell José María Leyes Justiniano, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2020, cursante de fs. 148 a 157, el accionante refiere que, suscribió dos contratos administrativos para la prestación de servicios, por Memorándum de designación de 16 de julio de 2019, ingresó a trabajar al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, posteriormente por Memorándum, de reasignación de ítem de 31 de diciembre de igual año, le asignaron el Ítem 1164.

Consiguientemente por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, se declaró cuarentena total desde el 22 de igual mes y año, debido a la propagación del Coronavirus COVID-19; no obstante, debido a los turnos existentes en su fuente laboral, el 1 de abril de igual año le notificaron con el Memorándum 448, sin considerar que tiene dos hijas menores de edad, restringiendo sus derechos, con el argumento que pertenece a la categoría de libre nombramiento.

Presentó dos Notas de 3 y 7, ambos de abril de 2020, sin existir respuesta alguna hasta la fecha -de presentación de esta acción de defensa-; también, el 1 de junio del señalado año, formuló denuncia ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mereciendo como respuesta la nota que refiere "...UNICA CITACION REINCORPORACION A SU FUENTE LABORAL..." (sic), con audiencia para el 30 de septiembre del mencionado año, a las 10:30, nota que fue de conocimiento del referido ente municipal desde el 16 de julio de ese año. Se llevó a cabo la audiencia de reincorporación; empero, la Inspectora del Trabajo asignada al caso manifestó en que en tres semanas haría conocer su informe, agotándose de esa manera las instancias administrativas.

Finalmente señaló que, a la fecha de su retiro no existía la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, que en su art. 7 prohibía los despidos o desvinculaciones, como tampoco el Comunicado 14/2020 de 8 de abril, que protegía la estabilidad laboral, no obstante la autoridad demandada hizo caso omiso a estas disposiciones legales, procediendo a su despido sin consideración alguna, pese a que no es funcionaria de libre nombramiento; por lo que, se encuentra dentro de los alcances de las disposiciones citadas.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante considera la lesión de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la vida y a percibir una remuneración, citando al efecto los arts. 15, 46, 49.III y 54 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se deje sin efecto el Memorándum 448 de 1 de abril de 2020; **b)** La restitución inmediata a su cargo; y, **c)** El pago de los salarios devengados por el perjuicio ocasionado por los meses de abril a agosto.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 158 a 160, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La vulneración de derechos y garantías emerge del Memorándum 448, adjuntando como constancia que acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba; **2)** La parte accionante previamente a instaurar esta acción de defensa recurrió ante la indicada Jefatura, solicitando su reincorporación a su fuente laboral, instancia administrativa que abrió su competencia, por cuanto imprime el trámite respectivo, emitiendo la citación para la institución denunciada; **3)** Al haberse utilizado ese medio de defensa, en el cual está pendiente la resolución respectiva, la impetrante de tutela incumplió el principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución la accionante fue notificada el 6 de octubre de 2020 (fs. 161); formulando impugnación el 8 del indicado mes y año (fs. 162 a 163), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, concluida la audiencia en la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Cochabamba, se indicó que el informe sería emitido en tres semanas, por lo que ya no se ve afectado el principio de subsidiariedad, al haberse agotado todas las vías administrativas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que: "I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

Por otra parte, el art. 54 del CPCo, instituye que: I. **La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son nuestras).

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: ***"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.***

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: "...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede



cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela” (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...**1)** las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: **a)** cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y **b)** cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y **2)** **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a)** cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y **b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”** (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: “...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 158 a 160, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentado que la accionante previamente a instaurar esta acción de defensa acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo del mencionado departamento, solicitando su reincorporación a su fuente laboral, instancia administrativa que abrió su competencia, por cuanto imprime el trámite respectivo, emitiendo la citación para la institución denunciada, en la cual, además, se encuentra pendiente la resolución respectiva; en ese sentido, al no haber concluido con la vía administrativa, incumplió con el principio de subsidiariedad.

En ese entendido, de la lectura del memorial de acción de amparo constitucional se advierte que, la accionante acudió previamente ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, dependiente del Ministerio de trabajo, Empleo y Previsión Social a objeto del restablecimiento de sus derechos y en consecuencia de su reincorporación a su fuente laboral conforme consta de la Nota presentada el 2 de junio de 2020 (fs. 18 a 19), en la cual se fijó audiencia para el 30 de septiembre del indicado año, tal como refiere la accionante en su memorial de acción de amparo constitucional.



Conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la parte accionante formuló una denuncia de reincorporación ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, instancia en la cual no concluyó el trámite respectivo, pues no se pronunció Resolución o Conminatoria de reincorporación a favor de la prenombrada, que le permita, ante su incumplimiento, acudir directamente a esta vía constitucional obviando la conclusión de la vía administrativa; en ese sentido, se tiene que la parte impetrante de tutela no concluyó el trámite iniciado ante la mencionada Jefatura, incurriendo de esa forma en el incumplimiento de los requisitos que establece el art. 53.3 del CPCo, constituyéndose dicha actuación, en una causal de improcedencia reglada, por no haber agotado con carácter previo la vía administrativa activada de forma previa a la presentación de esta acción tutelar; haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer se admita la presente acción tutelar, caso contrario provocaría una disfunción procesal que acarrearía la emisión de dos determinación en distintas jurisdicciones.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 158 a 160, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0176/2020-RCA (viene de la pág. 5).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0180/2020-RCA****Sucre, 8 de diciembre de 2020****Expediente: 36184-2020-73-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 353 a 355 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jorge Felipe Benigno Iriarte Sánchez** en representación legal de la **Sociedad Comercial "S y R" Internacional S.R.L.** contra **Ever Máximo Ayaviri Chila, Juez Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2020, cursante de fs. 334 a 352, la empresa accionante, a través de su representante legal, manifiesta que el 25 de noviembre de 2019, se solicitó la aplicación de medidas cautelares en calidad de preliminares para demanda, consistentes en la retención de pagos por parte de la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) y la retención de fondos en cuentas bancarias de la Empresa "Constructora Villacreces Andrade Sociedad Anónima (S.A.) Sucursal Bolivia" hasta la suma de Bs2 638 100.- (dos millones seiscientos treinta y ocho mil cien bolivianos), en razón al incumplimiento de pagos emergentes de dos contratos de compra venta e instalación de guardavías y accesorios que se suscribió para el proyecto "Construcción Carretera Villa Granado-Puente Taperas"; después de haber sido absueltas algunas observaciones por parte del Juez Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de Cochabamba, las referidas medidas cautelares fueron dispuestas de acuerdo a lo solicitado por Auto de 2 diciembre del mencionado año.

Mediante memorial de 23 de diciembre de 2019, formalizaron demanda ordinaria contra la Empresa "Constructora Villacreces Andrade S.A. Sucursal Bolivia" reclamando el pago de obligación emergente de contrato de compra venta e instalación de guardavías y accesorios en el proyecto "Construcción Carretera Villa Granado-Puente Taperas", haciendo constar a su vez que el legajo de la prueba en original fue aportado en la solicitud de medidas cautelares, por lo cual, se adjuntaban solo fotocopias; no obstante, el 14 de febrero de 2020, fueron notificados con Auto de 2 de enero de igual año, por el cual el Juez ahora demandado, dispuso que con carácter previo a la admisión de la demanda, se debió acompañar original o copia legalizada de la documentación base de la pretensión jurídica, legajo del trámite de medida precautoria y boleta de pago por la cuantía de la demanda, en el plazo de tres días bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la misma, exigencia que no se funda en ninguna disposición legal expresa, incumpliendo lo dispuesto por el art. 111 del Código Procesal Civil (CPC).

Dentro del plazo otorgado, por memorial de 17 del mes y año señalados, se dio cumplimiento a lo ordenado, explicando puntualmente que cada uno de los documentos exigidos se encontraban en el legajo de la medida precautoria impetrada anteriormente a la demanda ordinaria; sin embargo, el 17 de junio del año referido, se les notificó con el Auto de 2 de marzo de 2020 en el que se declaró por no presentada su demanda, el cual incurrió en graves errores de aplicación e interpretación de la ley, omitiendo la debida fundamentación, motivación y congruencia que corresponde a toda resolución, al no explicar cuál es la parte del art. 110 del CPC, que no se hubiera cumplido y no referirse al ofrecimiento probatorio de la demanda ni a la obligación que le impone al juzgador el art. 111 de la misma norma.

Ante tal ilegalidad y perjuicio que constituye a los intereses de la Sociedad Comercial "S y R" Internacional S.R.L., se interpuso recurso de apelación contra el Auto de 2 de marzo de 2020, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Auto de 27 de julio de ese año, disponiendo la remisión del expediente original para su tramitación; por lo que, a partir de dicha concesión a su



recurso, la ejecución del Auto apelado y la competencia del Juez demandado quedaban suspendidas por mandato del art. 259.1 del CPC.

Por otra parte, el Juez demandado providenciando el otrosí del memorial de apelación, se negó a remitir como prueba, el legajo de trámite de medidas preliminares, alegando que no hubiera concluido al encontrarse en pleno trámite y con medidas cautelares susceptibles de modificar o dejar sin efecto lo principal.

Arguye que, la autoridad judicial demandada mientras que en el trámite principal concedía la apelación al rechazo de demanda en el efecto suspensivo, negándose a remitir el legajo original como prueba; en el trámite preliminar que denomina otro proceso, pese a haber perdido competencia, por Auto de 21 de julio de 2020, dispuso paralelamente la caducidad y el levantamiento de las medidas cautelares, con el fundamento de no haberse formalizado la demanda, pese a confesar la existencia de un procedimiento preliminar.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, acceso a la justicia, a la defensa material y técnica, a una justicia pronta oportuna transparente y un proceso justo y equitativo, citando al efecto el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se determine la nulidad de: **a)** El Auto de 21 de julio de 2020, que declaró la caducidad y dejar sin efecto las medidas cautelares, "...Además la consiguiente **orden para el Juez notifique con esta Resolución a la Administradora Boliviana de Carreteras ABC y a las entidades del sistema bancario –en especial al Banco UNIÓN S.A.** a través de la Autoridad del Sistema Financiero ASFI" (sic); y, **b)** El Auto fechado en 2 de marzo de 2020, por el que se declaró tenerse por no presentada su demanda, asimismo con excepción al principio de subsidiariedad por haberse demostrado riesgo inminente e irreparable, debido a que el recurso de apelación interpuesto aun no materializa el derecho, ni permite el acceso cierto a la justicia oportuna, en casi cuatro meses de tramitación, además de las irregularidades subsiguientes, sea con orden de que el Juez demandado pronuncie una nueva resolución, con apego al art. 111 del CPC y normas constitucionales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 353 a 355 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **1)** En relación al Auto de 2 de marzo de igual año, cuya nulidad se pretende, del cuaderno procesal acompañado se verifica que fue motivo de recurso de apelación formulado por la parte accionante, mediante argumentos de agravio a ser considerados por la autoridad de alzada en la jurisdicción ordinaria que son exactamente los mismos a los expuestos en el memorial de acción de amparo constitucional, dicho recurso ordinario dio lugar al Auto de 27 julio del citado año, concediendo el mismo en efecto suspensivo ante el superior en grado, conforme dispone el art. 260.I del CPC, de lo que se evidencia que antes del planteamiento de esta acción tutelar, la parte accionante activó los mecanismos de impugnación que la normativa procesal civil le confiere, aperturando la competencia de un Tribunal de alzada para que revise lo reclamado; y, **2)** Respecto al Auto de 21 del señalado mes y año, que declaró la caducidad de las medidas cautelares asumidas en Auto de 2 de diciembre de 2019, este se constituye en un Auto definitivo cuyo trámite está regulado en el Código Procesal Civil; por lo que, no corresponde se acuda directamente a la vía constitucional sin haber agotado previamente las vías de impugnación.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 25 de septiembre de 2020 (fs. 356); presentando solicitud de complementación y enmienda a dicho fallo, el 28 del mismo mes y año (fs. 358 a 362), la cual fue rechazada por la citada Sala Constitucional mediante Auto de la misma fecha (fs. 363).



Con la mencionada decisión, la parte accionante fue notificada el 30 de septiembre de 2020 (fs. 364); formulando impugnación a la Resolución de improcedencia el 5 de octubre del mismo año (fs. 366 a 370); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al dictar el Auto de improcedencia y su complementario, omitió no solamente pronunciarse sobre varios aspectos contenidos en la acción de amparo constitucional, sino también sobre cada una de las pruebas aportadas, ingresando en violación al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, toda vez que la declaratoria de improcedencia se funda en la subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por su parte el art. 54.II prevé: "Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1.- La protección pueda resultar tardía; y, 2.- Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

II.2. La excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable

La SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, citando la SC 1191/2010-R de 6 de diciembre, señaló que: *"En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.*

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables".



*Es decir, que al agraviado con el acto ilegal u omisión indebida le incumbe **demostrar de manera objetiva que se provocará un daño irreparable de persistir la restricción, supresión o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca**. Dicho de otro modo, de existir mecanismos y recursos legales de defensa previstos en el orden jurídico, y aun cuando estuvieren pendientes de resolución, ante la previsión de un daño inminente e irreparable, se viabiliza la tutela constitucional inmediata, eficiente y oportuna que brinda esta acción; empero, supeditada a que el afectado pruebe el daño a ocasionarse como consecuencia del acto ilegal u omisión indebida” (las negrillas nos pertenecen).*

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 21 de septiembre de 2020, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por incumplimiento al principio de subsidiariedad, fundamentando que: **i)** En lo que concierne al Auto de 2 de marzo de igual año, se evidenció que el mismo fue motivo de recurso apelación por la parte accionante y concedido en efecto suspensivo, estando establecida la competencia de un Tribunal de alzada para que revise lo reclamado en la acción tutelar; y, **ii)** En relación al Auto de 21 de julio del año referido, al declarar la caducidad de las medidas cautelares antes asumidas, al constituirse en un fallo definitivo, su tramitación está regulada en normativa procesal civil, es así que se debe previamente agotar las vías de reclamo en la jurisdicción ordinaria antes de acudir a la justicia constitucional.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se advierte que, la empresa accionante activó la presente acción de defensa a través de su representante legal, denunciando la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, acceso a la justicia, a la defensa material y técnica, a una justicia pronta oportuna transparente y un proceso justo y equitativo, por cuanto la autoridad judicial demandada presuntamente incurrió en los siguientes agravios: primero dio por no presentada la demanda ordinaria que interpuso contra la Empresa “Constructora Villacreces Andrade S.A. Sucursal Bolivia” por incumplimiento de pagos emergentes de contratos de compra venta en la suma de Bs2 638 100.-, alegando no haberse acompañado prueba requerida; así también, declaró la caducidad de las medidas cautelares solicitadas como medida preliminar, bajo el argumento de no haberse formalizado la demanda y que en esta última decisión, el Juez demandado actuó sin competencia, toda vez que el trámite se encontraba suspendido en merito a una apelación concedida en efecto suspensivo; por lo que, en tutela solicita se declare la nulidad del Auto de 2 de marzo de 2020 y de 21 de julio del mismo año, ambos pronunciados por el Juez Público Civil y Comercial Decimotercero del departamento de Cochabamba -ahora demandado-.

Conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la excepción al principio de subsidiariedad procede cuando exista el riesgo inminente de ocasionarse un daño tan grave que sea irreparable frente al cumplimiento de formalidades; por lo que, en tal situación debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos fundamentales, se estarían convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentaría los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho, estando obligada la parte accionante a probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave o irreparable.

Al respecto, en el caso de autos, se advierte que la parte impetrante de tutela señala que, si bien contra el Auto de 2 de marzo de 2020, por el que el Juez demandado declaró tener por no presentada la demanda, interpuso recurso de apelación el 26 de junio del referido año, solicitando en el otrosí del memorial que a tiempo de conceder el citado recurso se ordene también la remisión del legajo del trámite de medidas preliminares; apelación que mediante Auto de 27 de julio de 2020, se concedió en el efecto suspensivo ante el superior en grado, disponiendo su correspondiente remisión, y respecto al otrosí, determinó “SIN LUGAR” a lo solicitado, debido a que de la revisión de la medida precautoria de demanda dicho proceso se encontraría en pleno trámite con medidas cautelares dispuestas y susceptibles de ser modificadas o dejadas sin efecto; empero, la autoridad judicial demandada hasta la fecha (12 de septiembre del mismo año), no envió el expediente al Tribunal de



alzada para su resolución, omisión que no les permite el acceso a la justicia y la reparación de los derechos vulnerados, generándoles este hecho un riesgo inminente de grave perjuicio para la empresa, pues el costo del lucro cesante que genera la suma adeudada, que fue liberada por el Juez demandado es de Bs2 638 100.- que "...aplicando la tasa de interés legal, asciende a la suma de Bs. 13.200 por mes..."; además, dicho capital de operaciones es vital para el funcionamiento de la empresa dedicada a las importaciones y ventas; asimismo, el riesgo inminente y el perjuicio irreparable se precipitó, debido a que, a pesar de la concesión del citado recurso de apelación, efectuada por la autoridad judicial por Auto de 27 de julio de 2020 con efecto suspensivo, quedando suspendida la ejecución del Auto y su competencia, así también en el mismo, respecto al otrosí del memorial de apelación, providenció que el trámite preliminar no había concluido, al encontrarse con medidas cautelares susceptibles de modificación, negándose así a la solicitud de remisión del legajo original preliminar al Tribunal de alzada como prueba; sin embargo, paralelamente y "ya sin competencia" (sic) la autoridad judicial por Auto de 21 de julio de 2020 (112 y vta.), ordenó el levantamiento de las medidas cautelares con el fundamento de no haberse formalizado la demanda, dando paso así a la liberación de los dineros retenidos en el Banco Unión y dejando con ello a la empresa, en grave peligro de no cobrar la suma adeudada por la parte contraria, lo que constituye riesgo de grave daño inminente e irreparable, ya que **"...Es posible [que] la parte adversa ya haya retirado el dinero liberado y esté en aprestos de cobrar el monto retenido a la Administradora Boliviana de Carreteras ABC"** (sic); siendo notificados con ambos Autos el 4 de agosto del referido año; así también, debe tomarse en cuenta que el monto perseguido en la demanda, es producto de la venta e instalación de guardavías para la construcción de un tramo de carretera, realizado por la Empresa Constructora "Villacreces Andrade S.A. Sucursal Bolivia"; obra que ya tuvo su entrega definitiva; por lo mencionado precedentemente, se encuentran desprotegidos material y legalmente para el cobro de dicha suma adeudada.

En ese sentido, si bien la parte accionante acudió ante el Juez de la causa a efecto de presentar el recurso de apelación en contra del Auto de 2 de marzo de 2020, el cual mediante Auto de 27 de julio del citado año fue "concedió" en el efecto suspensivo ante el superior en grado, conforme al art. 260.I del CPC (fs. 205), disponiéndose la remisión del expediente en original al Tribunal de alzada; activándose de esta manera la instancia de reclamo prevista en la normativa procesal civil; asimismo, respecto al Auto de 21 de julio del indicado año, que se acusa a través de esta acción tutelar también de vulnerador de derechos y garantías constitucionales, la parte accionante tenía la posibilidad de agotar las vías de impugnación; empero, no es menos evidente que en el presente caso, se tiene probado el riesgo de daño irreparable e irremediable ocasionado por un acto emanado del Juez de instancia que consideran ilegal; por lo que, resulta viable aplicar la excepción al principio de subsidiariedad y admitir la presente acción tutelar.

Estando desvirtuado el fundamento de la Sala Constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento del principio de inmediatez, dado que se imple a las partes, activar este mecanismo de defensa dentro del plazo máximo de los seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva a los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a los arts. 129.I de la CPE; y, 55 del CPCo; en el caso concreto, de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante el acto ilegal que vulnera sus derechos se constituyen en el Auto de 2 de marzo de 2020, por el que el Juez demandado declaró por no presentada la demanda de pago de obligación interpuesta por la Sociedad Comercial "S y R" Internacional S.R.L. –ahora accionante– contra la Empresa Constructora "Villacreces Andrade S.A. Sucursal Bolivia" alegando no haberse dado cumplimiento en su integridad a las observaciones efectuadas mediante Auto de 2 de enero del mismo año y dentro del plazo establecido; y, el Auto de 21 de julio del señalado año, mediante el cual dicha autoridad declaró la caducidad de las medidas cautelares asumidas en Auto de 2 de diciembre de 2019, dejando sin efecto la orden de retención de pagos y retención de fondos de la Empresa Constructora "Villacreces Andrade S. A. Sucursal Bolivia"; siendo notificada la Empresa accionante con dichos fallos el 17 de junio y 4 de agosto, ambos de 2020, respectivamente, y la presente acción fue interpuesta el 17 de septiembre del mencionado año (fs. 334 a 352); por lo que, se observa que se encuentra dentro del plazo de los seis meses.



Por consiguiente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal examinar los requisitos previstos en el art. 33 del citado Código.

II.3.1. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, con relación a los requisitos de admisión expresa:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.

La parte accionante acreditó su personería mediante Testimonio Poder 109/2020 de 4 de septiembre (fs. 328 a 331 vta.); asimismo, señaló sus generales de ley (fs. 334 y 351 vta.), indicó una dirección de correo electrónico (351 vta.) e identificó a los terceros interesados, así como el lugar donde puede ser notificado con la presente acción.

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado”.

Conforme consta del memorial, se identificó a la autoridad contra quien dirige la acción tutelar, señalando su domicilio (fs. 349 vta.).

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

La demanda de amparo constitucional se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 351 vta.).

“4. Relación de los hechos”.

Efectuó la relación de los hechos en que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados.

“5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados”.

Identificó los derechos considerados vulnerados (fs. 349 vta.).

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

Solicitó en el Orosí como medida cautelar la suspensión de la ejecución del Auto de 21 de julio de 2020 hasta que se resuelva el fondo de la presente acción tutelar, a los fines de evitar que se consuma la violación de derechos fundamentales denunciada.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

Adjuntó documentación en fotocopias simples y legalizadas de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa (fs. 3 a 333).

“8. Petición”.

Precisó su petitorio en términos claros, relacionado con el fundamento de hecho y derecho (fs. 350).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 de la precitada norma procesal constitucional.

II.3.2. Otras consideraciones

Respecto a las solicitudes de aclaración, enmienda y complementación en acciones de defensa el Auto Constitucional 0034/2019-RCA de 13 de febrero, efectuando un análisis del tenor del art. 36.9 del CPCo, estableció que: “*Dicha disposición, abre la posibilidad de **que el accionante que fuera notificado con una Resolución de improcedencia de la acción de amparo constitucional, por analogía pueda presentar la solicitud de aclaración, enmienda y complementación, tomando en cuenta el plazo de veinticuatro horas, luego de notificada la resolución***” (negritas agregadas), en tal sentido, queda establecida la permisión a la parte accionante para presentar una



solicitud de aclaración, complementación y enmienda respecto a la Resolución de improcedencia que el Juez, Tribunal de garantías o Sala Constitucional, es así que el plazo para formular la impugnación a la determinación de improcedencia corre a partir de la notificación con la Resolución que resuelva dicha solicitud.

Siendo que ante la Resolución que declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, se solicitó complementación, aclaración y enmienda respecto de esa determinación y que dicha petición fue declarada no ha lugar por Auto de 28 de septiembre de 2020 (fs. 363); y notificada a la parte accionante el 30 del mes y año ya referidos (fs. 353); es que al haberse formulado impugnación el 5 de octubre de ese año (fs. 366 a 370), la misma se encuentra dentro del plazo establecido en el art. 30.II del CPCo.

En ese sentido, se infiere que los impetrantes de tutela cumplieron con los requisitos de admisibilidad.

Por lo expuesto, se concluye que la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 353 a 355 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0181/2020-RCA****Sucre, 8 de diciembre de 2020****Expediente: 35853-2020-72-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 130 a 132 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky** y **Víctor Gastón Zientarski Balderrama** contra **Oscar Eduardo Terrazas Chacón, Fiscal Departamental de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 3 y 8, ambos de septiembre de 2020, cursantes de fs. 99 a 122 vta., y, 129 los accionantes refieren que a denuncia de José Almanza Sanizo, se les inicio proceso penal por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato, por la venta de una casa; en el cual desde un inicio se vulneraron temas de jurisdicción territorial y también de materia considerando que se trataba de un incumplimiento de contrato y que además se cometieron ciertas irregularidades y hasta hechos delictivos; pese a ello, luego de valorar todos los antecedentes inmersos en el cuaderno procesal, Sandra Mamani Villca, Fiscal de Materia de Vinto del departamento de Cochabamba, el 16 de septiembre de 2019, dictó Resolución de sobreseimiento a su favor, tomando en cuenta que el caso debería ser tratado en la vía civil, al ser un incumplimiento de contrato y que dentro de la investigación no se pudo demostrar que como imputados hayan cometido algún hecho ilícito, pues por el contrario los hechos denunciados son figuras que deben ser manejadas netamente en la instancia civil; determinación contra la que, el querellante sin ningún asidero legal planteó impugnación en el mes de septiembre de ese año, por lo que el expediente fue devuelto de la "...Fiscalía Departamental de Cochabamba a Vinto..." (sic), para subsanar errores.

Arguyen que, el sobreseimiento fue dictado antes de que se realice la pericia que solicitaron en varias oportunidades, con los puntos a los que el querellante José Almanza Sanizo, se opuso planteando un auxilio jurisdiccional que fue rechazado; y que a su vez por su parte acudieron a la Fiscalía Departamental de Cochabamba para que se fijaran los puntos de pericia, ya que la Fiscal de Materia asignada al caso, consideraba que la pericia debía realizarse con la documentación existente en obrados, a lo que el entonces Fiscal Departamental por Resolución Jerárquica "FDC/JVV-ODI 38/2019", determinó aceptar la objeción que plantearon y viabilizar la petición de los puntos de pericia que propusieron.

Refieren que, el Dictamen pericial en Auditoria Forense REG. IDIF. 1637/2019 INV. ESP AUD-003, determinó que los dineros entregados por la compra del inmueble situado en la calle Simona Manzaneda de la zona de Pacata, ascendían a la suma de \$us95 000.- (noventa y cinco mil dólares estadounidenses) y no así el monto de \$us145 000.- (ciento cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses) que alude el querellante, lo que establece que en ningún momento se lo estafó o engañó, por el contrario fue este quien incumplió pagos y obligaciones, por lo que pidieron se aclare dicha pericia.

Señalan que, el cuaderno procesal retornó a la Fiscalía Departamental de Cochabamba el 16 de diciembre de 2019, sin que se resuelva la aclaración de pericia solicitada por su parte, para aguardar el turno cronológico para que se resuelva la impugnación al sobreseimiento; sin embargo, Teresa Lucy Ferrufino Navia, al quedar al frente de la referida Fiscalía Departamental en razón a que su titular se ausentó del país, en lugar de resolver expedientes anteriores, en un tiempo record, mediante un acto ilícito a todas luces, revocó el sobreseimiento dictando la Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020 de 6 de enero, en un afán de favorecer al querellante, alejándose de dos sobreseimientos, un rechazo de querrela y una nulidad de imputación, vulnerando los arts. 115, 116 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).



Alegan que, la *supra* citada Resolución Jerárquica, pese a su tenor extenso resulta genérica y subjetiva, ya que utiliza doctrina en general y no la relaciona con el caso investigado, además de no valorar los elementos de prueba recogidos en la investigación enunciando solo los que favorecen al querellante, contrariando así el principio de objetividad y verdad material.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso, a la "presunción de inocencia", a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, objetividad y verdad material, citando al efecto los arts. 115.II, 116.I, 117.I y 119.II de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela reclamada y se ordene la nulidad de la Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, por decreto de 4 de septiembre de 2020, cursante a fs. 123, solicitó a los accionantes que conforme al art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), acompañen la notificación a las partes con la Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020, misma que deberá ser cumplida al tercer día de su notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada de acuerdo al art. 30."1" del CPCo.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 130 a 132 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020, se notificó a Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky el 9 de enero de dicho año a horas 10:00; y, a Víctor Gastón Zientarsky Balderrama el 7 de septiembre de igual año; es decir, que el hecho generador de la eventual vulneración de derechos, se materializó para la primera el "6" de enero del citado año, y el plazo perentorio de seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional conforme establecen taxativamente los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, fenecía el "6 de julio" del mismo año, encontrándose esta fuera del plazo legal determinado en las normas constitucionales, incumpliendo el principio de inmediatez que rige expresamente en este tipo de acción tutelar; **b)** En cuanto a Víctor Gastón Zientarsky Balderrama, recién se le hizo conocer la referida Resolución Jerárquica el 7 de septiembre del mencionado año; es decir que habría interpuesto la acción de amparo constitucional, contra una Resolución de la cual no tenía conocimiento aún, toda vez que la notificación personal se la habría efectuado posteriormente a la presentación de esta acción de defensa, no pudiendo accionar con anterioridad a su notificación o conocimiento de dicha resolución; y, **c)** Si bien es cierto que por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el departamento de Cochabamba, mediante Instructivos 02/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo; y, 04/2020 de 31 de mayo, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de dicho departamento, se determinó la modalidad de teletrabajo de acuerdo a rol de turnos establecido durante la cuarentena condicionada dispuesto por el Gobierno Nacional y Departamental; sin embargo existía semanalmente una Sala Constitucional de turno, además de estar habilitado en todo momento el Buzón Judicial para la recepción de demandas a efecto de su posterior sorteo, disponiendo de ese medio los accionantes para presentar su acción tutelar dentro de plazo, sumando además que ni siquiera fue interpuesta una vez reiniciadas las actividades, sino un tiempo después, haciendo improcedente esta acción de defensa.

Con dicha Resolución los impetrantes de tutela fueron notificados el 16 de septiembre de 2020 (fs. 133); presentando impugnación únicamente Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky, el 21 de igual mes y año (fs. 137 a 138); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

La solicitante de tutela refiere que: **1)** No se tomó en cuenta que el Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, establecía una cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y en su art. 2.II, prohibía expresamente a los estantes y habitantes salir de sus domicilios



el tiempo que dure la misma; por su parte el “Decreto Municipal 161/2020”, en su art. 4.4 inc. b), prohibía que las personas de más de sesenta y cinco años salieran de sus domicilios; asimismo, la Ley General de las Personas Adultas Mayores -Ley 369 de 1 de mayo de 2013-, establece que el Estado Boliviano, debe proteger a las personas de la tercera edad y todas las autoridades deben ayudarlos; **2)** La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, no consideró que la Resolución Jerárquica objeto de la acción de amparo constitucional que fue rechazada, data del 6 de enero de igual año, y notificada a su persona el 9 de igual mes y año, pasando dos meses del cómputo dispuesto por el art. 129.II de la CPE, hasta el inicio de la cuarentena; restando cuatro meses para que se cumpla el plazo perentorio para la presentación de la acción de amparo constitucional, y existiendo la suspensión de actividades públicas y privadas hasta la duración de las restricciones dispuestas por la emergencia de salud, su derecho sigue vigente; **3)** En cuanto a la existencia de un Sala Constitucional de turno, no podía llegar a la plataforma del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, porque se encontraba prohibida de abandonar su domicilio y para cualquier demanda en plataforma requieren presentación física expresa del demandante o accionante, ya que de asistir hubiese roto la prohibición, pudiendo ser detenida por la Policía Boliviana o las Fuerzas Armadas (FF.AA.); y, **4)** Si bien es evidente la existencia del Buzón Judicial, las pruebas de esta demanda tienen fs. 95 de prueba, lo que hacía imposible que esa cantidad de archivos estén adjuntos, resultando muy pesado para los medios digitales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace” (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del CPCo.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**"* (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *"El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**"* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo constitucional, señaló que: *"...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recursos o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**'*. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Suspensión del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, por causa de fuerza mayor

Al respecto, la SC 0200/2006-R de 21 de febrero, precisó que: *"...deben concurrir dos elementos imprescindibles **para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses** establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: **primero, que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental***



sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno... (las negrillas son nuestras).

La SC 0389/2004-R de 17 de marzo, indicó que: *"En la especie podría alegarse que el recurso no cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que ha sido planteado después de más de ocho meses desde que se dispuso la destitución y en consecuencia declararse improcedente el amparo. Empero, atentos a las particularidades del caso y a los derechos fundamentales puestos en litigio, que en casos análogos a los del presente han justificado prescindir de la subsidiariedad, por lo que en el caso presente es justificable también prescindir o excusar el cumplimiento del otro requisito cual es el de la inmediatez, ello debido a que la recurrente invocó en su momento su estado de gravedad, que no se quiso considerar en el proceso administrativo, además porque la protección que se le brindará, al igual que en el precedente jurisprudencial citado, será circunstancial, o sea hasta que su hijo cumpla el primer año de edad..."* (las negrillas son agregadas).

De la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, se comprende que cuando las circunstancias lo ameriten el principio de inmediatez cede en resguardo al acceso a la justicia constitucional, más aun cuando se presente un suceso de fuerza mayor, que debe ser considerado bajo el principio de verdad material, como es la declaratoria de cuarentena total a causa de una pandemia, lo que sin duda evita el normal desenvolvimiento de los habitantes de un determinado lugar; por ello, tomando en cuenta el Decreto Supremo (DS) 4199 <http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html> de 21 de marzo de 2020, que declaró cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), a partir de las cero horas del 22 de igual mes y año, el que fue ampliado por los Decretos Supremos 4200 y 4214 hasta el 30 de abril de ese año; y que posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se determinó nuevamente ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 del 1 al 31 de mayo del mencionado año; además, de establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud y Deportes, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, aspecto que motivó a que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo del municipio, por ende, fueron los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, que emitieron circulares para retornar a las labores jurisdiccionales, según las características de riesgo alto, medio o moderado, precautelando el bienestar de los servidores públicos y de la población en general; en tal sentido, por las circunstancias anotadas se deberá considerar que **desde la declaratoria de cuarentena total 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020**, quedó suspendido el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; es decir, que el plazo de seis meses se encuentra interrumpido por dicho lapso en todo el territorio nacional, y considerando los diferentes tipos de riesgos, también se debe tomar en cuenta las circulares o instructivos de los Tribunales Departamentales de Justicia que dispongan suspensiones de plazos; por lo que, en principio se aplicará la interrupción de plazo para la interposición de nuevas demandas tutelares desde el **22 de marzo hasta el 30 de abril del mencionado año**, y según sea el caso podrá considerarse la suspensión de otras fechas, ello de acuerdo las determinaciones establecidas en el lugar donde se interponga la acción de defensa.

Por lo mencionado, se comprenderá que la suspensión del principio de inmediatez, por causa de la pandemia de coronavirus COVID-19 implica que el plazo de seis meses quedará interrumpido en las fechas que se determinó cuarentena total para todos aquellos casos nuevos, extensible a otras fechas según las determinaciones establecidas por los Tribunales Departamentales de Justicia, por la misma causa de la emergencia sanitaria.

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 130 a 132 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, argumentando que; **i)** El 9 de enero de 2020, la accionante Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky, fue notificada con la Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020 de 6 de enero, a horas



10:00; por lo que, el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, culminaba el "6 de julio" del mismo año; estando la misma fuera del término legal establecido en normas constitucionales; **ii)** En cuanto a Víctor Gastón Zientarsky Balderrama, la Resolución Jerárquica impugnada, fue puesta en su conocimiento el 7 de septiembre del mencionado año; lo que implica que habría formulado esta acción tutelar en contra de una Resolución de la cual no tenía conocimiento, siendo que la notificación personal se la efectuó posteriormente a la presentación de esta acción de defensa, no pudiendo accionar con anterioridad a la notificación de la resolución objetada; y, **iii)** No obstante que por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el departamento de Cochabamba, mediante Instructivos 02/2020, 03/2020; y, 04/2020, respectivamente, emitidos por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se determinó aplicar la modalidad de teletrabajo de acuerdo a rol de turnos establecido durante la cuarentena condicionada determinado por el Gobierno Nacional y Departamental; existía una Sala Constitucional de turno por semana, además de la habilitación del Buzón Judicial para la recepción de demandas a efecto de su posterior sorteo, teniendo habilitado dicho medio los accionantes para presentar su demanda dentro de plazo, sumando a ello que la acción tutelar no fue interpuesta una vez reiniciadas las actividades judiciales.

Del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente constitucional se advierte que, dentro del proceso penal seguido contra Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky y Víctor Gastón Zientarsky Balderrama -ahora accionantes-, a instancias de José Almanza Sanizo, por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato, el 16 de septiembre de 2019, la Fiscal de Materia Sandra Mamani Villca, emitió requerimiento conclusivo de sobreseimiento a favor de los imputados (fs. 13 a 21), decisión ante la cual, Teresa Lucy Ferrufino Navia, entonces Fiscal Departamental de Cochabamba en suplencia legal, pronunció la Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020, revocando la resolución de sobreseimiento, disponiendo que la autoridad fiscal asignada al caso emita acusación o una salida alternativa (fs. 4 a 12 vta.), siendo el último actuado procesal dentro del referido proceso; lo que permite evidenciar que el principio de subsidiariedad se encuentra cumplido.

En cuanto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo estipulado por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso de análisis se debe contar a partir del 9 de enero de 2020, fecha en la cual la accionante -Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky- fue notificada con la Resolución Jerárquica FDC/TFN IS 54/2020, lo que involucra que su presentación debía ser máximo hasta el 9 de julio de igual año; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, por la cuarentena total por el COVID-19, dispuesto por el Gobierno Central existe un periodo de tiempo que no será considerado para el cómputo y preclusión del derecho a acceder a la jurisdicción constitucional; es decir, del 22 de marzo al 30 de abril, ambos de 2020; a su vez se deberá tomar en cuenta, el tiempo de suspensión de plazos procesales relativos a la caducidad y prescripción dispuesto por el referido Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Al respecto, se debe hacer mención al Instructivo 02/2020, emitido por Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, el cual al momento de establecer el rol de turnos de las Salas Constitucionales entre el 9 al 29, ambos de abril de 2020, para resolver acciones de defensa exceptuando las acciones de libertad, relativas a la violación de derechos fundamentales por acciones o situaciones relacionadas a la pandemia por COVID-2019, en la segunda parte de su punto octavo expreso lo siguiente: "En cuanto a las acciones de defensa, principalmente Acciones de Amparo Constitucional, producto de otras circunstancias diferentes a las señaladas precedentemente, **deberán aguardar la restitución de actividades jurisdiccionales** para su correspondiente sorteo entre las Salas Constitucionales existentes" (sic), extremo que fue ratificado por los Instructivos 03/2020, 04/2020 y 05/2020, los cuales señalan expresamente que se mantiene lo dispuesto en Punto Octavo del Instructivo de Sala Plena 02/2020; es decir, que se confirma la existencia de Salas Constitucionales de turno, para resolver exceptuando las acciones de libertad todas las acciones de defensa en las que se encuentren de por medio derechos y garantías que



podrían ser vulnerados a causa de la pandemia COVID-19; y a su vez, el poder recepcionar otras acciones tutelares por otras circunstancias que no traten de la emergencia por la citada pandemia, para su posterior sorteo, consideración y Resolución por la sala constitucional respectiva.

En tal razón, de acuerdo al análisis efectuado en el punto anterior, el plazo de los seis meses para la presentación de esta acción tutelar quedó suspendido desde el 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, por lo que al ser interpuesta la acción tutelar el 3 de septiembre de 2020 se encuentra dentro del plazo, ya que desde el 9 de enero de 2020 al 22 de marzo del mismo año, solamente transcurrieron dos meses y doce días; plazo que fue reanudado por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba por Instructivo 05/2020 de 12 de junio, a partir del 15 de junio del año referido, hasta la nueva suspensión determinada para el 27 del citado mes y año (periodo en el que transcurrieron además doce días), interrupción que se amplió por Instructivo de Sala Plena 07/2020 de 12 de julio, manteniendo dicha suspensión en todas las materias, hasta que por Instructivo de Sala Plena del referido Tribunal 08/2020 de 17 de julio, se dispuso la reanudación de plazos procesales de caducidad y prescripción a partir del lunes 20 de julio de 2020, transcurriendo desde dicha fecha hasta el 3 de septiembre de dicho año, un total de cuatro meses y ocho días del plazo de seis meses previstos para la presentación de la acción de amparo constitucional, lo cual denota que la acción de defensa fue interpuesta cumpliendo el principio de inmediatez, aspecto que también comprende a Víctor Gastón Zientraski Balderrama, puesto que si bien el mismo fue notificado con la Resolución Jerárquica impugnada cuatro días después de interponer la acción de defensa analizada, ello no implica que incurrió en causal de improcedencia, ya que pudo enterarse de dicha Resolución a través de la otra impetrante de tutela Lucy Balderrama Ondarza Vda. de Zientarsky, dándose por notificado con ella. Asimismo, es preciso tener en cuenta que en la presente acción de amparo constitucional siendo dos los accionantes que interponen la demanda tutelar en un mismo memorial, la impugnación realizada por uno de ellos, beneficia al otro, más aun tratándose de madre e hijo que señalaron un mismo domicilio.

En ese contexto, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión, y al no existir causal de improcedencia alguna de la acción de defensa, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a)** Los accionantes señalaron sus nombre y generales de ley, identificando a un tercero interesado e indicando además un correo electrónico (fs. 99, 121 vta. y 122);
- b)** Identificaron a la parte demandada indicando su nombre y domicilio (fs. 121 vta.);
- c)** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 122);
- d)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que lesionaron los derechos que alega como vulnerados;
- e)** Precisarón los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- f)** No consta solicitud de medidas cautelares, al no ser un requisito exigible;
- g)** Presentaron prueba en la que fundan la demanda (fs. 4 a 98); y,
- h)** Expusieron un petitorio claro (fs. 121 vta.).

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 130 a 132 vta., pronunciada por Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0183/2020-RCA

Sucre, 14 de diciembre de 2020

Expediente: 36302-2020-73-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 23 de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 33 a 34 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Germán Cossío Alanes y Miguel Ángel Velasco Puente** contra **Marianela Severiche Daza, Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 30 de septiembre de 2020, cursante de fs. 24 a 32, los accionantes refirieron que en la fase de ejecución del proceso ejecutivo que siguieron contra Luis Pérez Tonconi y otros, mediante memorial de 19 de febrero de 2018, solicitaron la aprobación de avalúo y designación de martillero, que fue respondida por la autoridad judicial demandada por decreto de 15 de igual mes y año, señalando que en virtud a la declaratoria de nulidad de los títulos de propiedad de los ejecutados, dichos bienes inmuebles no pueden ser sujetos a ejecución, decisión que no tiene ninguna fundamentación, motivo por el cual el 26 del citado mes y año, interpusieron recurso de reposición con alternativa de apelación que fue resuelto a través de la Resolución 93/18 de 28 de febrero de 2018, rechazando el recurso planteado y confirmando la providencia impugnada, que tampoco se encuentra fundamentada ni motivada y al haberse planteado la apelación alternativa se concedió en efecto devolutivo, desde entonces la autoridad demandada no se pronunció respecto al recurso formulado y recién ante sus reclamos, después de dos años emitió el Auto Interlocutorio 248/2020 de 17 de agosto, ahora impugnado, dando por ejecutoriado el decreto de 15 de febrero de 2018, con el argumento de falta de recaudos de ley, privando de ese modo de la posibilidad de que el superior en grado revise esa decisión ilegal, razón por la cual, se encuentran impedidos de poder ejecutar los bienes inmuebles que fueron otorgados en garantía de acuerdo al documento privado de préstamo de dinero.

Por otro lado, sus personas no fueron parte del proceso donde presuntamente se anularon los títulos de propiedad de los ejecutados, no obstante de ello, los folios reales que presentaron los mismos estaban a nombre de estos; por lo que, era posible ejecutar dichos bienes inmuebles, más aun cuando en el "...asiento 3 de RESTRICCIONES Y GRAVÁMENES..." (sic), continua vigente hasta la fecha -se entiende de presentación de esta acción de defensa- la anotación preventiva ordenada dentro del proceso ejecutivo; por ello, hubo una inscripción equivocada de la sentencia sin cumplir la Ley de Inscripción de Derechos Reales, los cuales violan flagrantemente sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la impugnación y a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran como lesionados sus derechos al debido proceso en sus componente de fundamentación y motivación, a la defensa, a ser oído y a la impugnación, citando al efecto los arts. 109.I, 115, 116, 117.I, 119, 120.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de los Auto Interlocutorio 248/2020, así como la Resolución 93/18 y del decreto de 15 de febrero de igual año; y, **b)** Se ordene la continuidad de ejecución de los bienes inmuebles dados en garantía dentro del proceso ejecutivo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 23 de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 33 a 34 vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Con la acción de defensa interpuesta, los accionantes pretenden la nulidad del Auto Interlocutorio 248/2020, la Resolución 93/18, así como del decreto de 15 de febrero de 2018, y se ordene la continuidad de la ejecución de los bienes inmuebles dados en garantía dentro del proceso ejecutivo, ya que asumiendo por ejecutoriado el precitado decreto por Auto Interlocutorio 248/2020, no existe otro recurso ordinario que pueda ser planteado conforme al art. 255 del Código Procesal Civil (CPC); y, **2)** Dicho artículo, establece que: "La resolución que modificare o dejare sin efecto la recurrida, es inimpugnable"; sin embargo, el referido Auto Interlocutorio, solo dispone la ejecutoria de la providencia de 15 de febrero de 2018, no siendo evidente que haya modificado o dejado sin efecto una resolución recurrida de acuerdo al art. 259.2 del CPC, siendo esa resolución impugnada por las razones que el accionante considera lesivos a sus derechos; por lo que, tiene recursos ordinarios para revertir dicho fallo, en ese sentido los accionantes no plantearon un medio de defensa ni presentaron recurso alguno respecto al Auto Interlocutorio 248/2020, siendo evidente que no agotaron las vías internas ordinarias, incurriendo en la inobservancia del principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución los impetrantes de tutela fueron notificados el 6 de octubre de 2020 (fs. 35); formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 36 a 37 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes refirieron que, dentro del proceso ejecutivo instaurado se está en etapa de ejecución de sentencia; razón por la cual, no existe la posibilidad de interponer recurso de apelación posterior al Auto impugnado en aplicación de los arts. 255 y 258 del CPC; por cuanto, al estar ejecutoriado, tiene la calidad de cosa juzgada, aspecto que demuestra con meridiana claridad que se ha cumplido con el principio de subsidiariedad; por lo que, al declarar improcedente la presente acción tutelar se está violentando derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidos en los arts. 115.I y 117 de la CPE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 del referido Código, así como el 55 de dicho cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del citado cuerpo normativo, señala que:



“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. La improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, precisó que: *“...de ese entendimiento jurisprudencial, se extraen las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución”.*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 23 de 2 de octubre de 2020, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional presentada por los accionantes, fundamentando que los mismos pretenden la nulidad del Auto Interlocutorio 248/2020 de 17 de agosto, de la Resolución 93/18 de 28 de febrero de 2018 y del decreto de 15 de igual mes y año, y se ordene la continuidad de la ejecución de los bienes inmuebles dados en garantía dentro del proceso ejecutivo, considerando que al estar ejecutoriado el precitado decreto por Auto 248/2020, ya no existe otro recurso ordinario que pueda ser planteado conforme al art. 255 del CPC; sin embargo, la citada norma, establece que: “La resolución que modificare o dejare sin efecto la recurrida, es inimpugnable”, mientras que el referido Auto Interlocutorio, solo dispuso la ejecutoria de la providencia de 15 de febrero de 2018, y no que haya modificado o dejado sin efecto una resolución recurrida de acuerdo al art. 259.2 del citado Código; por lo que, es impugnabile esa resolución por las razones que los impetrantes de tutela consideran lesivas a sus derechos, no siendo evidente que se hubiera agotado las vías ordinarias, incurriendo más bien en la inobservancia del principio de subsidiariedad.

Mientras que los accionantes impugnaron la Resolución 23, con el argumento de que al estar en etapa de ejecución de sentencia, ya no existe la posibilidad de presentar recurso de apelación posterior al auto impugnado -Auto Interlocutorio 248/2020-, en aplicación de los arts. 255 y 258 del



CPC, por cuanto, al estar ejecutoriada la providencia de 15 de febrero de 2018, tiene la calidad de cosa juzgada, lo cual demuestra que se cumplió con el principio de subsidiariedad.

La problemática radica en que, los impetrantes de tutela solicitaron en la fase de ejecución del proceso ejecutivo, la aprobación del avalúo y designación de martillero -se entiende para el remate de los bienes inmuebles dados en garantía-, la cual fue respondida por la autoridad ahora demandada por decreto de 15 de febrero de 2018, señalando que en virtud a la declaratoria de nulidad de los títulos de propiedad de los ejecutados, los bienes ya no pueden estar sujetos a ejecución, motivo por el cual, interpusieron recurso de reposición con alternativa de apelación que fue resuelto a través de la Resolución 93/18 rechazando el recurso de reposición y confirmando la providencia impugnada sin una debida motivación y fundamentación y al haberse planteado la apelación alternativa se concedió en efecto devolutivo ante el superior en grado, desde entonces la autoridad demandada, a decir de los accionantes no tramitó ese recurso y recién ante los reclamos que realizaron, después de dos años emitió el Auto Interlocutorio 248/2020, dando por ejecutoriado el decreto de 15 de febrero de 2018, con el argumento de que los recurrentes no proporcionaron los recaudos de ley, lo cual implica que el recurso de apelación alternativa pese a su concesión en efecto devolutivo no fue remitida por la autoridad demandada ni resuelta por el Tribunal superior, pues la misma autoridad ante el reclamo de los accionantes emitió el referido Auto Interlocutorio declarando ejecutoriada la providencia que fue objeto de reposición con alternativa de apelación, dando así por concluido el trámite del recurso planteado por los impetrantes de tutela.

De lo expuesto, si bien la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de reposición con alternativa de apelación contra la providencia de 15 de febrero de 2018, logrando que la autoridad judicial demandada se pronuncie sobre dicho recurso rechazando la misma; empero, respecto a la apelación alternativa que les fue concedido en efecto devolutivo mediante Resolución 93/18 y notificado con dicho fallo la parte recurrente para que presente los recaudos de ley conforme al art. 259.2 del CPC y sea remitido ante el Tribunal de alzada para su resolución, que no lo desvirtuaron en su demanda de acción de amparo constitucional ni en el memorial de impugnación; por lo que, incumbía a los ahora accionantes cumplir con esa carga procesal en su propio beneficio, lo cual de acuerdo a los antecedentes no cumplieron durante dos años conforme reconocen en la demanda de esta acción tutelar, aspecto que motivó que la autoridad demandada mediante el Auto Interlocutorio 248/2020 declare la ejecutoria de la providencia de 15 de febrero de 2018, como consecuencia de una actuación descuidada y negligente de los propios accionantes.

Por consiguiente, se concluye que debido al incumplimiento de una carga procesal establecida en la Resolución 93/18 que les fue notificado legalmente a los ahora accionantes, ocasionaron que la autoridad demandada dé por ejecutoriada la providencia impugnada, privando así al Tribunal superior de la posibilidad de pronunciarse respecto a la apelación alternativa que les fue concedida; situación que se configura como una de las causales de improcedencia reglada prevista en el art. 53.3 del CPCo y en la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 23 de 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 33 a 34 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISION DE ADMISION

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0185/2020-RCA****Sucre, 14 de diciembre de 2020****Expediente: 36314-2020-73-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Beni**

En revisión la Resolución 043/2020 de 24 de septiembre, cursante de fs. 513 a 514 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Harold Miguel Claire Lens** contra **Juan Carlos Berrios Albizú** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; **Emiliano Carlos Sandoval Castellón** y **Juan Carlos Candía Saavedra**, ex Vocales de las Salas del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa; y, Penal respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; y, **Juan Walter Rimba Alvis**, ex Juez Público Civil, Comercial y Familia Primero de Riberalta del citado departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 485 a 512, el accionante refiere que dentro del proceso ordinario de cumplimiento de contrato verbal interpuesto en su contra por Armando Cabrera Rosado en representación legal de la Empresa Industrial y Forestal "CABRERA TAVOLARA S.R.L.", se emitió el Auto Supremo (AS) 1007/2019 de 26 de septiembre, el cual no consideró con seriedad los agravios que expresó tanto en los recursos de apelación y casación interpuestos por su parte, como tampoco el fondo de los fundamentos demandados por las partes procesales, pues a causa de una incongruente valoración aritmética entre lo demandado, lo confesado y lo probado, el referido fallo resulta incongruente al no haber contemplado lo exactamente demandado en cumplimiento de los fundamentos de su apelación a la sentencia y el recurso de casación que formuló, yendo en contra de lo dispuesto en los arts. 213, 219 y 220 del Código Procesal Civil (CPC), pese a que las autoridades que lo emitieron tenían la obligación de observar tanto los extremos recurridos en apelación y casación, omitiendo no solo requisitos de forma sino también el fondo, al no valorar cada uno de sus agravios expresados en los mencionados recursos, bajo la trivial invocación del principio "*per saltum*" "pasar por alto"; por lo que, el Auto Supremo objeto de esta acción de amparo constitucional, no cumple con la forma establecida en la normativa procesal civil, al no realizar una evaluación correcta en su errónea valoración de la prueba, mucho menos cita las disposiciones o leyes en las que se funda.

Alega que, si se revisa exhaustivamente el proceso se puede evidenciar que la Sentencia de primera instancia se limitó a la valoración de una prueba judicializada a nombre de un tercero, obtenida ilegalmente por una medida preparatoria tramitada por un tercero ajeno que no forma parte de la causa, además de no realizar un estudio de las pruebas que éste aportó y sobre toda la prueba insertada impertinentemente por el demandante, quien no tenía facultades legales para contestar su reconvencción, por lo que el Auto Supremo resulta imparcializado, omisivo, incongruente y con falta de fundamentación, pues en su parte resolutive no contiene una decisión clara, positiva y precisa sobre los extremos puntualizados en los recursos de apelación y casación.

Añade que los Magistrados codemandados, omitieron pronunciarse igual que el Juez de primera instancia y los Vocales que dictaron el Auto de Vista que motivó el recurso de casación sobre la prueba aportada por su persona; así como el hecho procesal de que el demandante no contestó su reconvencción conforme el art. 130 del CPC, aspectos que no son contemplados en la sentencia de primera instancia pero si consentido en el Auto de Vista que resolvió el recurso de apelación y judicializado al ser confirmado por el Auto Supremo impugnado mediante esta acción de defensa.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados



Considera lesionados sus derechos a la defensa, al debido proceso, en sus vertientes de legalidad, motivación y congruencia; a la igualdad procesal y a la defensa; y, los principios de seguridad jurídica y certeza constitucional, citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 119.II, 178.I; y, 180.I de la Constitución Política de la Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto: "...*EL AUTO DE FECHA 16/01/18 Y POSTERIOR SENTENCIA N°.- 01/2018 DE 17/01/2018; LA SENTENCIA N° 01/2018 del 17 de 17 de enero del 2018 de fs. 299 a 302 de obrados; EL AUTO DE VISTA N° 151/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, cursante de fs. 405 a 407 y Vta de obrados, así como el Auto Supremo 1007/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019...*"(sic), debiendo emitirse una nueva sentencia que considere la no contestación de la reconvenición por parte del demandante y se realice una correcta valoración probatoria, sea con la declaratoria de temeridad y la imposición de costos y costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni, mediante Resolución 043/2020 de 24 de septiembre, cursante de fs. 513 a 514 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En la justicia ordinaria en última instancia se emitió el AS 1007/2019, mismo que fue notificado al accionante el 14 de noviembre de 2019; **b)** El plazo de los seis meses para la interposición la acción de amparo constitucional debe ser computado desde la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho, por lo que es necesario un pronunciamiento sobre lo invocado por el impetrante de tutela sobre el principio de inmediatez; en tal sentido, no es aplicable al caso el alegato de las vacaciones judiciales de la gestión 2019 en el Distrito Judicial de Beni, dado que la Sala Constitucional Primera de dicho departamento se encontraba de turno en ese periodo; con relación al plazo de distancia entre Trinidad y Riberalta, tampoco puede considerarse dicho argumento, ya que el accionante pudo haber presentado la acción tutelar en la ciudad de Riberalta; con relación al feriado del 6 de agosto, el plazo establecido no se suspende por ningún feriado; y, **c)** En lo que respecta al fundamento de que los plazos fueron suspendidos por la pandemia por COVID 19, evidentemente estos quedaron suspendidos por el Tribunal Departamental de Justicia de Beni, desde el 22 de marzo hasta el 12 de julio de 2020, lapso que debe ser descontado al tiempo computable desde la notificación con el Auto Supremo impugnado hasta la formulación de la acción de defensa; considerando ese extremo, la presente acción fue interpuesta a los seis meses y diecisiete días, situación que responde no solo al principio de inmediatez sino a los principios de preclusión y celeridad.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 25 de septiembre de 2020 (fs. 515), ante lo cual presentó memorial el 30 del citado mes y año impugnando la misma (fs. 516 y vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La acción fue interpuesta dentro del plazo establecido ya que antes era imposible presentarla ante la crisis sanitaria; y, **2)** La SCP 0975/2012, señaló que el término de seis meses, se constituye en un parámetro objetivo de un plazo considerado por el legislador como razonable para interponer la demanda de acción de amparo constitucional, pero que en atención al valor justicia, derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad, impele otorgar un trato diferente a situaciones disímiles y la interpretación *pro homine* del texto constitucional, por lo que dicho plazo no puede ser automáticamente aplicable, sino flexible según las circunstancias de cada caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace” (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del citado Código, establece que ésta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**”* (las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *“El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**”* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *“...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indebida, siempre que no existan otros recursos o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: ‘...la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indebida o después de haberse agotado los medios y recursos que se*



tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...'. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Flexibilidad del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, por causa de fuerza mayor

El principio de inmediatez se encuentra regulado tanto en la Constitución Política del Estado como en el Código Procesal Constitucional, estableciendo el plazo máximo de seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional, desde la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en circunstancias excepcionales, puede ser ampliado; así la SC 0762/2003-R de 6 de junio, precisó que: *"...si bien es cierto que, a través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que el recurso de amparo constitucional, adoptado en Bolivia como una acción tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene por naturaleza jurídica el de ser un recurso regido por los principios de subsidiariedad e inmediatez, debiendo en atención a este último principio, el recurrente solicitar su tutela en forma inmediata, es decir, una vez que se opere la vulneración del derecho y agote las vías legales ordinarias, a cuyo efecto se ha establecido como un plazo razonable el de seis meses para que la persona afectada presente el recurso; no es menos cierto que, la sub-regla fijada por el Tribunal no es rígida ni cerrada, pues **podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente** y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consuma"* (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SC 0200/2006-R de 21 de febrero, precisó que: *"...deben concurrir dos elementos imprescindibles **para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses** establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: **primero, que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno**"* (las negrillas y subrayado son nuestros).

La SC 0389/2004-R de 17 de marzo, indicó que: *"En la especie podría alegarse que el recurso no cumple con el requisito de la inmediatez, puesto que ha sido planteado después de más de ocho meses desde que se dispuso la destitución y en consecuencia declararse improcedente el amparo. Empero, atentos a las particularidades del caso y a los derechos fundamentales puestos en litigio, que en casos análogos a los del presente han justificado prescindir de la subsidiariedad, **por lo que en el caso presente es justificable también prescindir o excusar el cumplimiento del otro requisito cual es el de la inmediatez**, ello debido a que la recurrente invocó en su momento su estado de gravedad, que no se quiso considerar en el proceso administrativo, además porque la protección que se le brindará, al igual que en el precedente jurisprudencial citado, será circunstancial, o sea hasta que su hijo cumpla el primer año de edad"* (las negrillas son agregadas).

De la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, se puede colegir que cuando las circunstancias lo ameriten el principio de inmediatez cede en resguardo al acceso a la justicia constitucional, más aun cuando se presente un suceso de fuerza mayor, que debe ser considerado bajo el principio de verdad material, como es la declaratoria de cuarentena total a causa de una pandemia, lo que sin duda evita el normal desenvolvimiento de los habitantes de un determinado lugar; por ello, tomando en cuenta el Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020 <http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html>, que declaró cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), a partir de las cero horas del 22 de igual mes y año, el que fue ampliado por los DD.SS. 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; hasta el 30 de abril de ese año; y que posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se determinó ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de mencionado año; y, establecer la cuarentena condicionada y dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de



las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó a que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo del municipio, por ende, fueron los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, que emitieron circulares para retornar a las labores jurisdiccionales, según las características de riesgo alto, medio o moderado, precautelando el bienestar de los servidores públicos y de la población en general; en tal sentido, por las circunstancias anotadas se deberá considerar que **desde la declaratoria de cuarentena total 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, queda suspendido el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; es decir, que el plazo de seis meses se encuentra interrumpido por dicho lapso en todo el territorio nacional, y considerando los diferentes tipos de riesgos, también se debe tomar en cuenta las circulares o instructivos de los Tribunales Departamentales de Justicia que dispongan suspensiones de plazos; por lo que en principio se aplicará la interrupción de plazo para la interposición de nuevas demandas tutelares desde el **22 de marzo hasta el 30 de abril del mencionado año**, y según sea el caso podrá considerarse la interrupción de otras fechas, ello conforme a las determinaciones establecidas en el lugar donde se interponga la acción de defensa.

Por lo mencionado, se comprenderá que la flexibilización del principio de inmediatez, por causa de la pandemia de coronavirus COVID-19 implica que el plazo de seis meses quedará interrumpido en las fechas que se determinó cuarentena total para todos aquellos casos nuevos, extensible a otras fechas según las determinaciones establecidas por los Tribunales Departamentales de Justicia, por la misma causa de la emergencia sanitaria, lo que deberá sin embargo ser justificado con la prueba documental pertinente a cargo del accionante.

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 043/2020 de 24 de septiembre, cursante de fs. 513 a 514 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, argumentando que pese a la suspensión de plazos procesales establecida en el Tribunal Departamental de Justicia nombrado, a raíz de la pandemia mundial acaecida, la acción fue presentada extemporáneamente, extremo que contraviene no solo al principio de inmediatez sino a los principios de preclusión y celeridad.

Del análisis de los antecedentes adjuntos se advierte que, dentro del proceso de cumplimiento de contrato seguido por la Empresa Industrial y Forestal "CABRERA TAVALORA S.R.L." representada por Armando Cabrera Rosado contra Harold Miguel Claire Lens -ahora accionante-, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -codemandados- emitieron el AS 1007/2019, declarando infundado el recurso de casación interpuesto por el nombrado accionante contra el Auto de Vista 151/2019 de 23 de mayo, pronunciado por la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni (fs. 463 a 467 vta.), siendo el último actuado procesal dentro del referido proceso; lo que permite evidenciar que el principio de subsidiariedad se encuentra cumplido.

En cuanto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo estipulado por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso de análisis se debe contar a partir del 14 de noviembre de 2019, fecha en la cual el accionante fue notificado con el AS 1007/2019 (fs. 468), el cual en tutela se pide sea dejado sin efecto, lo que involucra que su presentación debía ser máximo hasta el 14 de mayo de 2020; sin embargo, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, por la cuarentena total para evitar el contagio del COVID-19, dispuesto por el Gobierno Central existe un periodo de tiempo que no será considerado para el cómputo y preclusión del derecho a acceder a la jurisdicción constitucional; por lo que en el presente caso, dado que el accionante no presentó documentos que validen el tiempo de suspensión dispuesto por el referido Tribunal Departamental de Justicia de Beni, solo se considerará las disposiciones nacionales y lo afirmado por la Sala Constitucional que conoció esta acción de defensa, respecto a que en el referido Tribunal Departamental de Justicia, se suspendieron plazos excepcionalmente por la



pandemia por COVID-19, del 22 de marzo al 12 de julio de 2020, por ello se comprenderá que la interrupción del término para presentar esta acción de amparo constitucional es desde el periodo referido.

En tal razón, de acuerdo al análisis efectuado en el punto anterior, el plazo de los seis meses para la presentación de esta acción tutelar quedó interrumpido desde el 22 de marzo hasta el 12 de julio de 2020; en tal razón, bajo este parámetro, desde el 14 de noviembre de 2019 al 22 de marzo del 2020, transcurrieron cuatro meses y ocho días; por lo que, efectuando el computo de plazo restante de un mes y veintidós días para interponer oportunamente esta demanda, el mismo fenecía el 3 de septiembre del año mencionado, por otra parte, en dicha fecha se encontraba habilitado el Buzón Judicial, como medio alternativo que permite acceder a un sistema informático para que vía internet se envíen las peticiones judiciales, es decir la presentación de memoriales o recursos que correspondan y al que el impetrante de tutela pudo recurrir a efecto de plantear esta acción tutelar, al estar **por vencer un plazo perentorio**, tal cual lo dejó establecido el AC 0066/2019-RCA de 11 de marzo.

Sin embargo, al haber formulado la demanda recién el 22 de septiembre de 2020, actuó con total negligencia en causa propia, pues presentó esta acción de amparo constitucional de manera extemporánea, permitiendo pasivamente que pese a la interrupción de plazos, fenezca el término que rige el principio de inmediatez y que resulta aplicable al caso, impidiendo a esta jurisdicción constitucional asumir conocimiento y emitir pronunciamiento sobre la validez de la Resolución judicial que presuntamente lesionó sus derechos.

Finalmente, corresponde puntualizar que si bien es cierto que la Ley Fundamental al igual que la norma procesal de la materia, establecen el plazo de seis meses, para acudir a la jurisdicción constitucional, ello no significa que el agraviado tenga que aguardar hasta el último momento para acudir a la vía constitucional en busca de tutela, puesto que si sus derechos se encuentran vulnerados o en riesgo de serlo, debe plantear la respectiva acción de defensa en forma oportuna, pero no reaccionar en forma tardía ni esperar hasta el último instante, como ocurrió en este caso, razón por la cual no es atendible el fundamento expuesto en el memorial de impugnación a la declaratoria de improcedencia, máxime si la justicia constitucional no supe la irresponsabilidad y la desidia de la parte accionante

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente, aunque con fundamentos distintos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 043/2020 de 24 de septiembre, cursante de fs. 513 a 514 vta., pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Beni.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0185/2020-RCA (viene de la pág. 9)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0188/2020-RCA**

Sucre, 15 de diciembre de 2020

Expediente: 36307-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante de fs. 185 a 187, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nelson Vicente Rodríguez Peñaloza** y **Ángel Adolfo Baldivieso Oblitas** en representación legal del **Consejo de Administración Nacional del Instituto de Educación Bancaria (IDEB)** contra **Pio Gualberto Peredo Claros** y **Juan Edgar Balderrama Balderrama, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados por Buzón Judicial el 9 y 19, ambos de septiembre de 2020, cursantes de fs. 153 y 156 a 168 vta.; y, 172 a 182 vta., los accionantes en representación del IDEB señalan que el 8 de agosto de 2017, fueron notificados con la demanda ejecutiva y Sentencia inicial de 5 de julio de igual año, que declaró probada y ordenó el pago de la suma de Bs171 000.- (ciento setenta y un mil bolivianos), sobre la base de los documentos de 18 de diciembre de 2008 y de 19 de enero de 2010, que contiene la expresión de que la demandante en ese proceso en cuestión Carmen Flora Sahonero de Camacho -hoy tercera interesada- hubiese prestado a dicha entidad, razón por la cual el 15 del referido mes y año, opusieron excepción de inhabilidad del título, impersonería y prescripción, sustentando su defensa en el art. 467 del Código Civil (CC) debido a que ninguno de los instrumentos de representación otorgado a los mandatarios les facultaba a contraer obligaciones de préstamo de dinero y menos aún a garantizar su cumplimiento con los bienes de la aludida institución, no pudiendo hacer nada más allá de lo que se les ha instruido y prescrito en los mandatos; señalándose audiencia para el "...31 de octubre de 2017..." (sic), en la que se dictó la Sentencia Definitiva, que declaró probada la excepción de inhabilidad del título ejecutivo e improbadas el resto de las excepciones; consiguientemente, dejó sin efecto la Sentencia Inicial, determinación que fue apelada por la ahora tercera interesada el 20 de marzo de 2018, recurso que fue resuelto mediante el Auto de Vista 145 de 28 de octubre de 2019, en **"...DOS PÁGINAS DE HOJA CARTA Y CON UN SOLO PARRAFO DE FUNDAMENTACION; REVOCÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DE 6 DE MARZO DE 2018..."** (sic), resolución que les fue notificada el 8 de enero de 2020, agotando con ello todas las instancias ordinarias de un proceso ejecutivo, adquiriendo el carácter de cosa juzgada formal, con relación a la única instancia recursiva en todo proceso ejecutivo, en previsión del carácter extraordinario y el principio de subsidiariedad que reglan en la acción de amparo constitucional.

En cuanto a la subsidiariedad dentro de un proceso ejecutivo, hacen mención al entendimiento establecido en la SCP 1055/2017-S3 de 13 de octubre, que determina dos supuestos de hecho en procesos de ejecución -proceso ejecutivo y acción coactiva civil- y la acción de amparo constitucional, y en merito a dicha jurisprudencia interponen la presente acción de defensa para que se compulse el acto ilegal del proceso ejecutivo -consistente en el Auto de Vista 145-, dado que en la vía ordinaria no se podrá analizar, revisar ni corregir la lesión de los derechos fundamentales.

Argumentan que, el Auto de Vista cuestionado se aparta de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, cuando afirman que la Jueza *a quo* ha omitido el verdadero carácter de la excepción de inhabilidad de título al haber acogido en base a la extralimitación de las facultades de los representantes de la institución, conforme se establece incluso doctrinariamente: **"SE HA DECLARADO PROCEDENTE (REFIRIENDOSE A LA EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO): CUANDO EL DOCUMENTO APARECE FIRMADO POR UNA PERSONA INCAPAZ EN EL MOMENTO DE SUSCRIBIRLO, O POR UN PRETENDIDO REPRESENTANTE SIN MANDATO SUFICIENTE DEL QUE FIGURA COMO OBLIGADO..."** (sic); sin embargo, las



autoridades demandadas no repararon en las consecuencias del precedente que estarían generando, al exponer a todas las personas jurídicas a que sus administradores condicionen su existencia misma, así sea hasta que se revierta el orden natural después de un proceso ordinario; el análisis extrínseco del título con el que se pide la ejecución tiene que ver con el examen cuidadoso que permita a la autoridad judicial reconocer su competencia, capacidad y legitimación de las partes, en razón a que "...la excepción de inhabilidad de título solamente puede ser acogida favorable en los siguientes casos (...) 'b) cuando no existe legitimación activa o pasiva...' (sic); entonces de acuerdo a lo previsto por el art. 381 del Código Procesal Civil (CPC), la forma extrínseca tiene que ver con la formalidad del contrato y la representación convencional a través de un Poder Especial o por intervención personal, **"...NO EN CUANTO A LA LEGITIMACION PROCESAL, QUE SERA TRATADO EN LA EXCEPCION DE IMPERSONERIA..."** (sic), que en su caso, debe darse la coincidencia o identidad entre la obligación exigida y la persona que debe cumplir la misma, condición sin la cual no es posible imponer la obligación asumida a su nombre sin el mandato necesario, advirtiéndose que actuaron de manera errónea y arbitraria. Asimismo, alegan que ingresaron en una conducta omisiva traducida en ausencia de compulsión de la prueba oportunamente producida, inclusive valorando indebidamente el título con el que se pide la ejecución, violando el principio de identidad y de razón suficiente, de igual forma se advierte que el referido Auto de Vista no se sustenta en ninguna norma jurídica para fundamentar por qué entiende que la excepción de inhabilidad de título, respecto a la extralimitación de las facultades de los representantes que suscriben el documento, no tiene que ver con la legitimación pasiva para ser obligado a soportar las consecuencias de un proceso ejecutivo, tampoco realiza una motivación, subsumiendo los hechos a la norma, resultando carente de razones jurídicas en su decisión judicial, así como se inobservó el principio de congruencia al pronunciarse sobre aspectos que no fueron apelados.

Finalmente, solicitan excepción a la regla de la subsidiariedad y subregla de inmediatez, por el perjuicio que puede ser irreparable, ya que luego de un proceso ordinario no impide la remisión de fondos y tampoco se tiene certeza de la recuperación del dinero en efectivo que puede pasar a manos de la ejecutante; no obstante que la institución no le adeuda monto alguno. Asimismo, mencionan que la lesión a sus derechos no puede ser reparada por el proceso ordinario posterior, ya que se discute la condición de validez del Auto de Vista cuestionado, por su fundamentación y motivación insuficiente.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Alegan la conculcación de los derechos y garantías de la Institución a la que representan, a la defensa, a la igualdad, al debido proceso, a la justicia, "acceso a la justicia" y a ser procesado en plena igualdad, citando al efecto los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 14.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela impetrada y se deje sin efecto el Auto de Vista 145 y se ordene a las autoridades demandadas emitan uno nuevo en el marco de los derechos fundamentales invocados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por providencia de 15 de septiembre de 2020, cursante a fs. 170, dispuso que en mérito del art. 33.4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo) la parte accionante subsane dentro del plazo de tres días, bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del mismo cuerpo normativo, las siguientes observaciones: **a)** Señale de manera clara y precisa cuál es la determinación o resolución no susceptible de impugnación o de modificación que presuntamente vulnera sus derechos y garantías constitucionales; **b)** Identifique los derechos y garantías que le fueron vulnerados y sea en función a los fundamentos expuestos; y, **c)** Aclare su petitorio.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante de fs. 185 a 187, declaró la **improcedencia** por subsidiariedad, señalando que: **1)** La acción de amparo



constitucional está supeditada a dos principios fundamentales, el de inmediatez y subsidiariedad, este último conforme a lo dispuesto por los arts. 129.I de la CPE y 54.I del CPCo, así como la jurisprudencia constitucional -SCP 0982/2016-S3 de 20 de septiembre-, no procede cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo; y la SCP 1055/2017-S3, que cita a su vez a la SCP 0367/2012 de 22 de junio, ha establecido que cuando se denuncian a través de la acción de amparo constitucional decisiones judiciales emergentes de procesos de ejecución, debe distinguirse dos supuestos de hecho en resguardo del principio de subsidiariedad: **“III.1.1. Primer supuesto de hecho: Cuando el amparo ingresa a la compulsa del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil debido a que en el proceso ordinario posterior no podrá ser analizada, revisada y corregida (...) III.2.2. Segundo supuesto de hecho: Cuando el amparo no ingresa a la compulsa del acto lesivo en el proceso ejecutivo y acción coactiva civil (...)”**(sic); es decir que, **“...los actos lesivos denunciados a través de la acción de amparo constitucional pueden ser analizados, revisados y corregidos en proceso ordinario posterior, precisamente por no incidir en la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso y referirse a aspectos que requieren amplio debate en el proceso (...) como ejemplos: 1) Excepción de falta de fuerza coactiva o ejecutiva (...); 2) Excepción perentoria de prescripción liberatoria (...); 3) Excepción de prescripción de la acción y del derecho”**; **2)** De los fundamentos expuestos por la parte accionante y la prueba acompañada, la presunta vulneración a sus derechos y garantías constitucionales emergería del Auto de Vista 145, emitido por los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en grado de apelación de la Sentencia Definitiva de 6 de marzo de 2018, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Décima de dicho departamento, por carecer de fundamentación jurídica y motivación suficiente, apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, conducta omisiva traducida en ausencia de compulsa de la prueba oportunamente producida, valoración de la prueba inequitativa e irracional e interpretación de la legalidad ordinaria insuficiente motivada, arbitraria, incongruente, absurda y con error evidente; **3)** De la revisión de la documentación adjunta, se advierte que: **i)** El Auto de Vista 145, revoca totalmente la Sentencia Definitiva y declara improbadas las excepciones de inhabilidad de título y prescripción, disponiendo mantener incólume la Sentencia Inicial de 5 de julio de 2017; **ii)** Constan dos documentos privados de préstamo de 18 de diciembre de 2008 y de 19 de enero de 2010, los que los accionantes consideran que habrían sido suscritos por personas que no tenían las facultades para celebrar dichos documentos a nombre del IDEB; **iii)** El Auto de Vista impugnado, en su fundamento señala que los referidos documentos privados fueron reconocidos judicialmente en aplicación del “...art. 379.núm. 2...” (sic), se trata de títulos con fuerza ejecutiva, los cuales tienen valor, autenticidad y eficacia de documentos públicos mientras no se declare judicialmente lo contrario; y, **iv)** La parte ejecutada tiene la vía ordinaria llamada por ley, prevista por el art. 386 del CPC; y, **4)** Se constata que la Sentencia Inicial de 5 de julio de 2017, declaró probada la demanda ejecutiva que condenó a pagar al IDEB la suma de Bs100 000.- (cien mil bolivianos) y Bs71 000.- (setenta y un mil bolivianos), dineros que no habrían sido adquiridos por la institución a la que representan “dentro de un plazo de 10 días”, que dispone el embargo de bienes y se cite a dicha entidad, y ante la interposición de un incidente de excepción de inhabilidad de título, ha sido mantenida incólume por el Auto de Vista impugnado; advirtiéndose que con la presentación de dicho incidente los impetrantes de tutela pretendían que los documentos base del proceso ejecutivo sean declarados nulos por carecer de fuerza ejecutiva y adolecer de vicios de nulidad al haber sido suscritos por personas que no tenían facultades para el efecto y a nombre del prenombrado Instituto; consiguientemente, la línea jurisprudencial señalada es aplicable dentro del presente caso, al advertirse que opera el principio de subsidiariedad, puesto que la parte accionante tiene la vía ordinaria a los efectos de modificar lo resuelto en el proceso ejecutivo y más aún cuando la pretensión radica en que los documentos base del proceso ejecutivo presuntamente carecen de fuerza ejecutiva ante la existencia de vicios de nulidad, por ello no es posible acudir aún a la acción de amparo constitucional, que no es sustitutiva de otros medios o recursos ordinarios.



Con dicha Resolución emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba la parte impetrante de tutela, fue notificada el 23 de septiembre de 2020 (fs. 188), formulando impugnación el 28 de ese mismo mes y año, mediante el Buzón Judicial (fs. 189 a 195), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** El "Tribunal de garantías" confunde el fundamento de la presente acción tutelar al señalar que su pretensión es la declaratoria de nulidad de documentos, cuando se expuso que existe jurisprudencia vinculante dentro de procesos ejecutivos seguidos en su contra donde se obtuvo respuesta distinta a la emitida por las autoridades demandadas; por consiguiente, el proceso ordinario posterior que se recomienda no atenderá ni es capaz de reparar la lesión a los derechos fundamentales alegados como transgredidos; **b)** Es completamente factible dentro de un proceso ejecutivo, "...el **EXAMEN EXTRÍNSECO DE UN TÍTULO EJECUTIVO** y que el examen de la Capacidad de las partes para suscribirlo..." (sic), no corresponde ingresar al fondo de la causa, inclusive, bajo el entendimiento de la SCP 1055/2017-S3, sobre la "...**SUBSIDIARIEDAD EN LOS PROCESO DE EJECUCION –PROCEO EJECUTIVO Y ACCION COACTIVA CIVIL- Y LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL...**" (sic); **c)** En su caso, no se incurre en causal de improcedencia por subsidiariedad, porque se opuso excepción de inhabilidad del título, pues la Resolución no susceptible de impugnación o modificación es el Auto de Vista de 145 -de 28 de octubre de 2019-, que exige el cumplimiento de obligaciones económicas asumidas por personas que no tenían capacidad para "obligar" al IDEB, y vuelve a poner en vigencia la Sentencia Inicial de 6 de marzo de 2018; y, **d)** Solicitan se revoque la Resolución impugnada ordenando a la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba conozcan la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el art. 53.3 del CPCo, determina que esta demanda tutelar, no procederá:

"3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno".

Es así que el art. 54.I del mismo Código, establece que:

"I. (...) **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo** (las negrillas nos corresponden).

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía



2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela” (las negrillas son agregadas).

II.2. El carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse**, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”* (el subrayado y resaltado es nuestro).

Por su parte, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, señaló que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, **acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional;** consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

*Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las **partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico;** y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.*

*Bajo ese marco jurídico, **se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales”*** (las negrillas son nuestras).

II.3. De la excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable

Sobre el particular, la SC 1191/2010-R de 6 de septiembre, señaló que: "*En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que*



atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. **En este contexto, la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.**

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables” (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, la SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, estableció que: **“...al agraviado con el acto ilegal u omisión indebida le incumbe demostrar de manera objetiva que se provocará un daño irreparable de persistir la restricción, supresión o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca. Dicho de otro modo, de existir mecanismos y recursos legales de defensa previstos en el orden jurídico, y aun cuando estuvieren pendientes de resolución, ante la previsión de un daño inminente e irreparable, se viabiliza la tutela constitucional inmediata, eficiente y oportuna que brinda esta acción; empero, supeditada a que el afectado pruebe el daño a ocasionarse como consecuencia del acto ilegal u omisión indebida”** (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante de fs. 185 a 187, declaró la improcedencia de la acción tutelar planteada, al no haberse activado por la parte accionante la vía ordinaria a los efectos de modificar lo resuelto en el proceso ejecutivo y más aún cuando la pretensión radica en que los documentos base del citado proceso presuntamente carecen de fuerza ejecutiva ante la existencia de vicios de nulidad.

De la revisión y compulsas de los datos que informan la presente causa, se tiene que la acción incoada deviene de un proceso ejecutivo seguido contra el IDEB, entidad a la que representan los impetrantes de tutela, persiguiendo el pago de la suma líquida de Bs100 000.- y Bs71 000.- (fs. 10 a 12), en el que se dictó Sentencia Inicial de 5 de julio de 2017, declarando probada la demanda, ordenando a la institución demandada el pago de la suma adeudada y el embargo de sus bienes (fs. 13 a 14), y en mérito a las excepciones opuestas de inhabilidad del título y prescripción por el representante de la entidad ejecutada en el proceso en cuestión, se dictó la Sentencia Definitiva el 6 de marzo de 2018, declarando probada la inhabilidad del título e improbadamente la prescripción (fs. 15 a 17 vta.), decisión que fue impugnada por la parte ejecutante -hoy tercera interesada- a través del recurso de apelación (fs. 28 a 33 vta.), y resuelto mediante el Auto de Vista 145 de 28 de octubre de 2019, que resolvió revocar totalmente la citada Sentencia Definitiva y en consecuencia improbadamente las excepciones de inhabilidad de título y prescripción, dejando incólume la mencionada Sentencia Inicial (fs. 18 a 19 vta.), el cual solicitan se deje sin efecto por ser erróneo y arbitrario.

En cuanto a la subsidiariedad que rige para la acción de amparo constitucional, los impetrantes de tutela citan la SCP 1055/2017-S3 de 13 de octubre, que establece dos supuestos específicos en los procesos ejecutivos, el primero refiere a que dentro del proceso ordinario posterior no podrán ser analizados, revisados ni corregidos los derechos que consideran conculcados existiendo únicamente la justicia constitucional para su tutela; sin embargo, el segundo supuesto claramente especifica que: **“La segunda situación es cuando dentro del proceso de ejecución -ejecutivo o acción coactiva civil- los actos lesivos denunciados a través de la acción de amparo constitucional pueden ser analizados, revisados y corregidos en proceso ordinario posterior, precisamente por no incidir en la lesión a derechos fundamentales o garantías constitucionales constitutivas del debido proceso y referirse a aspectos que requieren amplio debate en el proceso. Así tenemos las siguientes líneas jurisprudenciales, como ejemplos:**



1) Excepción de falta de fuerza coactiva o ejecutiva

Existe uniforme jurisprudencia respecto a denegar la tutela por subsidiariedad cuando el accionante a través del amparo denuncia que dentro del proceso ejecutivo o coactivo, el documento de crédito o base de la ejecución que lo originó tuvo vicios de nulidad por cualesquier circunstancia y por lo mismo carece de fuerza coactiva o ejecutiva, en el entendido que este extremo puede ser corregido en vía ordinaria posterior prevista por el art. 490 CPC, modificado por el art. 28 de la LAPCAF. En este sentido se pueden consultar las SSCC 0966/2006-R, 1062/2003-R, 1522/2011-R y SC 0504/2010-R de 5 julio, (caso en el cual se activó paralelamente la vía ordinaria y la acción de amparo).

(...)

*...por lo tanto su tramitación es especial, ya que en esos procesos la sentencia que se emite tiene la particularidad de ser cosa juzgada formal, y por ello, puede ser revisada en un proceso ordinario posterior, esto en razón a que no tiene por finalidad declarar una certeza, sino el reconocimiento de un derecho ya reconocido a través de un documento idóneo, de la misma forma cualquier excepción que cuestione la validez de la obligación o su cumplimiento como ocurre en el presente caso debe cumplir también con aquella idoneidad. En el caso analizado, **se pretende que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional quien censure la valoración que las autoridades ordinarias realizaron a la prueba presentada por el ahora accionante, y que a decir de este demostraría la inexistencia de la obligación, aspecto que no puede ser conocido de manera directa por esta acción de defensa, pues corresponde que aquella controversia sea resuelta de manera previa en la instancia ordinaria, ámbito en el que se analizará y se determinará de forma definitiva si aquellos documentos son idóneos para demostrar el cumplimiento de la obligación reclamada en la vía monitoria**" (las negrillas nos corresponden).*

De lo expuesto, se advierte que el objeto de la presente acción de defensa es el Auto de Vista 145, el cual analizó la Sentencia Definitiva que declaró probada la excepción de inhabilidad del título e improbada la prescripción; es decir, que los accionantes tanto en el memorial de su demanda constitucional, el de subsanación y de impugnación solicitan que en la presente acción tutelar se analice si los documentos de 18 de diciembre de 2008 y de 19 de enero de 2010, base del proceso ejecutivo tienen o no fuerza ejecutiva, al considerar que los suscribientes del mismo, no estaban facultados a contraer obligaciones de préstamo de dinero y menos aún a garantizar su cumplimiento con los bienes de la institución en cuya representación formulan esta acción de defensa; por lo que, conforme a la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, dicha controversia no puede ser resuelta por la justicia constitucional, sin que previamente se dilucide en la vía ordinaria, como dispone el art. 386 del CPC; dicho de otro modo, los hechos denunciados en la presente demanda tutelar pueden ser reparados en sede judicial, dado que es en ese ámbito donde corresponde ser definida la controversia planteada sobre la validez o no del título ejecutivo mencionado; consiguientemente, al ser evidente el incumplimiento al principio de subsidiariedad, conforme al Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la acción.

Finalmente los impetrantes de tutela invocan la excepción al principio de subsidiariedad, señalando el posible daño irremediable e irreparable que sufriría la institución a la que representan de no operar la tutela constitucional solicitada de manera inmediata; no obstante, conforme fue explicado en el acápite II.3 del presente fallo constitucional, tales afirmaciones deben ser debidamente acreditadas y no simplemente remitirse a la posible lesión sin demostrar a través de medios y/o elementos probatorios idóneos, cuál sería el daño irreparable e irremediable de no prestarse de manera inmediata la tutela constitucional impetrada, por la naturaleza del bien jurídico protegido y que se encontraría en riesgo por la irreparabilidad del daño invocado; tampoco se ha demostrado que el mismo no podría ser restituido o reparado por ningún otro medio procesal que no sea la presente acción tutelar, por el contrario refieren que luego de un proceso ordinario no se tiene certeza de la recuperación del dinero en efectivo que puede pasar a manos de la ejecutante, cuando la institución



no le adeuda monto alguno; por lo que, los razonamientos sobre cuya base se solicita se haga abstracción del principio de subsidiariedad en el caso concreto, no han sido demostrados.

En consecuencia, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 23 de septiembre de 2020, cursante de fs. 185 a 187, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0188/2020-RCA (viene de la pág. 11).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0189/2020-RCA**

Sucre, 16 de diciembre de 2020

Expediente: 36351-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 56 a 57 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Victoriano Ríos Veizaga** contra **Pablo Antezana Vargas** y **Silvia Zurita Aguilar**, **Vocales de la Sala Penal Cuarta del tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de septiembre de 2020, cursante de fs. 35 a 39 vta., el accionante refiere que, dentro del proceso penal seguido en su contra en procedimiento abreviado, se emitió la Sentencia de 3 de agosto de 2015, por la cual fue declarado culpable de la comisión del delito de extorsión, imponiéndole una pena de dos años y seis meses de reclusión, sentencia que al adquirir calidad de cosa juzgada, determinó la suspensión condicional de la pena en previsión de la norma contenida en el art. 366 del Código Procedimiento Penal (CPP), determinación contra la cual planteó recurso de apelación dentro del término, no siendo evidente que el mismo fue interpuesto fuera del plazo como señalan las autoridades ahora demandadas por Auto de Vista de 21 de febrero de 2020.

Agrega que, el fallo mencionado le fue notificado mediante orden instruida el 31 de julio de 2019 y no así el 29 del indicado mes y año, diligencia que habría sido dejada a Jhimy García Vargas, conforme a la firma y rúbrica, sin embargo en la oficina de su abogado defensor no trabaja nadie con ese nombre, extremo que puede ser demostrado en otras instancias, por lo que no se tenía conocimiento de dicho Auto de Vista.

Las autoridades ahora demandadas con base en dicha diligencia, declararon inadmisibles su recurso de apelación incidental interpuesto por extemporaneidad, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión impugnada, transgrediendo de esa forma sus derechos.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante considera lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto de Vista de 21 de febrero de 2020, debiendo emitirse uno nuevo que se pronuncie sobre el fondo de la denuncia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 56 a 57 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que, el Auto de Vista de 21 de febrero de 2020, que declaró inadmisibles su recurso de apelación incidental fue notificado al accionante el 13 de marzo de 2020, momento a partir del cual se computa el plazo de inmediatez para la interposición de esta acción de defensa, el mismo que fenecía el 13 de septiembre de igual año, por lo que el accionante al haber presentado recién su acción de defensa el 25 de igual mes y año, lo hizo fuera del plazo legal determinado por las normas constitucional y procesal constitucional.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 5 de octubre de 2020 (fs. 58); formulando impugnación el 8 del indicado mes y año (fs. 97 a 100 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** Por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, se declaró cuarentena total en todo el territorio boliviano, contra el contagio y la propagación del coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas desde el 22 de marzo de 2020 al 4 de abril de igual año, determinación reforzada por el DS 4200 de 25 de marzo del indicado año; y, **b)** Su acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro del plazo de los seis meses previstos al efecto, considerando la suspensión de plazos durante el periodo de la cuarentena.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que: "I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Por otra parte, el art. 54 del CPCo, instituye que: "I. **La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**" (las negrillas son nuestras).

El art. 55.I del referido Código, indica que: "**La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

Conforme determina los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran a los seis meses como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la



jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indevida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**"* (las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *"El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**"* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *"...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indevida, siempre que no existan otros recursos o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: '**la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indevida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**'*. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad **determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Suspensión de los plazos por emergencia sanitaria - COVID 19

De la jurisprudencia constitucional desarrollada precedentemente, se puede colegir que cuando las circunstancias lo ameriten el principio de inmediatez cede en resguardo al acceso a la justicia constitucional, más aun cuando se presente un suceso de fuerza mayor, que debe ser considerado bajo el principio de verdad material, como es la declaratoria de cuarentena total a causa de una pandemia, lo que sin duda evita el normal desenvolvimiento de los habitantes de un determinado lugar; por ello, tomando en cuenta el Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020 <<http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html>>, que declaró cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), a partir de las cero horas del 22 de igual mes y año, el que fue ampliado por los DD.SS. 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año; hasta el 30 de abril de ese año; y que posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se determinó ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo de mencionado año; y, establecer la cuarentena condicionada y dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó a que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo del municipio, por ende, fueron los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, que emitieron circulares para retornar a las labores jurisdiccionales, según las características de riesgo alto, medio o moderado, precautelando el bienestar de los servidores públicos y de la población en general.

En tal sentido, por las circunstancias anotadas se deberá considerar que **desde la declaratoria de cuarentena total 22 de marzo hasta el 30 de abril del citado año**, quedó suspendido el plazo



de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; es decir, que el plazo de seis meses se encuentra suspendido por dicho lapso en todo el territorio nacional al existir suspensión de actividades tanto públicas como privadas, y considerando los diferentes tipos de riesgos, también se debe tomar en cuenta las circulares o instructivos de los Tribunales Departamentales de Justicia que dispongan suspensiones de plazos; por lo que en principio se aplicará la interrupción de plazo para la interposición de nuevas demandas tutelares desde el **22 de marzo hasta el 30 de abril del mencionado año**, y según sea el caso podrán considerarse otras fechas, ello conforme a las determinaciones establecidas en el lugar donde se interponga la acción de defensa.

Por lo mencionado, se comprenderá que por causa de la pandemia de coronavirus COVID 19, el plazo de seis meses quedó interrumpido en las fechas que se determinó cuarentena total para todos aquellos casos nuevos, extensible a otras fechas según las determinaciones establecidas por los Tribunales Departamentales de Justicia, por la misma causa de la emergencia sanitaria.

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 56 a 57 vta., la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, por incumplimiento al principio de inmediatez previsto al efecto.

De la lectura del memorial de acción de amparo constitucional se advierte que, el accionante planteó recurso de apelación contra la Resolución de 23 de julio de 2019 (fs. 15 a 17 vta.), la cual revocó el beneficio de la suspensión condicional de la pena, expidiendo el correspondiente mandamiento de condena (fs. 13 a 14), en cumplimiento a la Sentencia de 3 de agosto de 2015, emitida dentro del procedimiento abreviado (fs. 3 a 7 vta.), recurso que fue resuelto por las autoridades demandadas mediante Auto de Vista de 21 de febrero de 2020 (fs. 30 y vta.), declarando la inadmisibilidad del mismo, por haber sido formulado de manera extemporánea, resolución que le fue notificada el 13 de marzo de igual año (fs. 31), formulando posteriormente esta acción de defensa.

Al respecto, del análisis de los antecedentes se observa que la parte accionante contra la Resolución de 23 de julio de 2019, planteó recurso de apelación incidental, con cuya Resolución -Auto de Vista de 21 de febrero de 2020-, agotó la vía ordinaria, debido a que no existe recurso ulterior al cual pueda acudir en dicha vía para la protección de sus derechos que considera vulnerados, en ese entendido, la parte impetrante de tutela cumplió con el principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa.

En ese contexto, si bien la Sala Constitucional Segunda dispuso la improcedencia de esta acción de defensa por incumplimiento al principio de inmediatez, empero no consideró que el Órgano Ejecutivo Nacional por DS 4199, dispuso la cuarentena rígida en todo el territorio nacional y la suspensión de plazos procesales en general a partir del 22 de marzo de 2020, tal como se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.3. de este fallo constitucional, es decir durante ese tiempo no pudo correr el plazo para que las personas que consideraron afectados sus derechos acudan a la justicia constitucional, generando de ese modo un efecto suspensivo del término extraprocesal; posteriormente el Gobierno Nacional dispuso medidas sustitutivas a las señaladas a fin de retornar a las actividades, entre ellas la facultad de la reanudación de actividades por departamento; en ese entendido, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba por Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades a partir del 15 de ese mes y año, la misma que nuevamente fue suspendida por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, que dispuso la suspensión de plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año, los cuales fueron reanudados por Instructivo 08/2020 de 17 de julio, que dispuso la reanudación a partir del 20 de julio de igual año (fs. 80 a 93); en ese sentido, si bien el plazo de inmediatez de la parte accionante vencía el 13 de septiembre del señalado año; no obstante, por la pandemia del COVID 19 el mismo fue suspendido, término que debió computarse a partir de la fecha de reanudación de los plazos procesales, conforme al Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, considerando que si bien la parte accionante fue notificada con la última resolución emitida el 13 de marzo de 2020, hasta el 22 de marzo en que se dispuso la cuarentena rígida, transcurrieron nueve días, asimismo, considerando la reanudación por el lapso de doce días, se tiene que pasaron en suma veintiun días, siendo el plazo reanudado



nuevamente el 20 de julio de 2020, fecha desde la que la parte impetrante de tutela tenía cinco meses y nueve días para formular su acción de defensa, por lo que al haber interpuesto su demanda el 25 de septiembre del indicado año, se observa que cumplió con el plazo de los seis meses previstos por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

De lo cual se concluye que, en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad, por lo que, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1) La parte accionante acreditó su personería, con toda la documentación adjunta a la presente acción, ;
- 2) Indicó los nombres y domicilios de los demandados (fs. 35);
- 3) El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 39 vta.);
- 4) La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5) Estima conculcado su derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8.1 y 25.1 de la CADH.
- 6) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; no obstante, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7) Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la presente acción tutelar; y,
- 8) Efectuó su petitorio conforme se observa en el punto I.3 de este Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Segunda al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 56 a 57 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0190/2020-RCA****Sucre, 17 de diciembre de 2020****Expediente: 36376-2020-73-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 29 de septiembre de 2020, cursante de fs. 294 a 295 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **René Iván Guzmán** contra **Juan Edgar Balderrama Balderrama** y **Pío Gualberto Peredo Claros, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**; y, **Rocío Claudia Coronel Trujillo, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda del referido departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 277 a 293, el accionante refiere que José Luis César Jáuregui Torrico, quien fuera su amigo le prestó dinero, los cuales fueron cancelados en su oportunidad y por la confianza que tenían no era usual que suscriban recibos de pago, lamentablemente falleció de forma repentina, y a consecuencia de su muerte su viuda Janet Aguilar Iglesias, inició una campaña de enriquecimiento ilegítimo a costa suya, convenciendo a la madre del difunto Mary Jenny Torrico Rojas de Jáuregui, de que no se habían cancelado las deudas, por lo que inició el proceso ejecutivo el 9 de enero de 2018, ante el Juzgado Público Civil y Comercial Vigésimosegundo del departamento de Cochabamba, pretendiendo el cobro de las siguientes sumas: Por documento privado de 7 de abril de 2011, Bs68 334,19.- (sesenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro 19/100 bolivianos); y, \$us2 629,27.- (dos mil seiscientos veintinueve 27/100 dólares estadounidenses); el préstamo consignado en documento privado de 13 de mayo de 2011, por el monto de \$us9 000.- (nueve mil dólares estadounidenses).

Habiéndose emitido Sentencia Inicial del 16 de enero de 2018, declarando probada la demanda, ordenando el pago del dinero más intereses convenidos, costos y costas; motivo por el cual valiéndose de la prueba que tenía "a la mano" por memorial de 26 de febrero de igual año, opuso las excepciones de pago documentado parcial y prescripción de los saldos a capital e intereses, también produjo la confesión judicial provocada, y ninguna de las demandantes objetó la prueba ofrecida de su parte, ni la controvertió. Emitiéndose Sentencia Definitiva el 17 de abril de ese año, declarando probada en parte la excepciones de pago documentado parcial y prescripción, disponiendo la prosecución de la ejecución en la forma determinada en la Sentencia Inicial, sólo en lo referente al capital amortizable de los dos documentos y no así en cuanto a sus intereses.

Manifiesta que ante la vulneración de sus derechos interpuso apelación el 30 de abril de 2018, donde de forma detallada, clara e individualizada demostró y denunció la lesión a sus derechos, de igual forma la parte ejecutante también formuló apelación.

Por Auto de Vista de 30 de octubre de 2019, la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la Sentencia Definitiva, el cual considera lesivo a sus derechos; toda vez que, valoró defectuosamente la prueba, considerándolo alejado de las reglas de la sana crítica, obligándolo a realizar dobles pagos, ya que no consideraron que se acompañó en las excepciones originales depósitos bancarios, donde se identifica al titular de la cuenta, el monto y el tipo de fondo, los que se encontraban en su poder y son estrechamente vinculados a las amortizaciones pactadas y que además no fueron desconocidas ni se impugnaron ninguno de los recibos por la parte ejecutante, existiendo incongruencia entre la parte intelectual y dispositiva de la valoración probatoria, ya que reconocen la documentación que acreditó la cancelación como parte parcial del capital en moneda boliviana y extranjera, pero que intervinieron personas ajenas a la suscripción de los documentos de préstamo, por lo que no se puede acreditar que los mismos fueron debido a las obligaciones contraídas, por lo que no se puede considerar la misma. La exigencia va



más allá de lo razonable en el caso concreto, advirtiendo tanto de la Sentencia Definitiva como del Auto de Vista que al momento de justificar por qué toman en cuenta unos recibos y no otros, comparten el mismo argumento, omitiendo considerar lo establecido en los arts. 295 y 296 del Código Civil (CC), ya que al exigir que los depósitos necesariamente estén a su nombre para ser válidos, sin considerar que pueden ser efectuados por terceras personas, máxime cuando dicha obligación no es *intuito personae*, ya que el medio idóneo para probar el pago documentado, los constituye los comprobantes originales, desconociendo la armonía y unidad de objeto de prueba de los medios probatorios, ya que lo que le interesa al acreedor es que se le pague la deuda, dado que no están frente a una obligación personalísima.

Finalmente refiere que, si se hubiese valorado adecuadamente la prueba y utilizado correctamente las reglas interpretativas, se habría revocado el fallo de la Jueza de primera instancia, ya que no están frente a elementos probatorios irrelevantes, sino sustanciales para la excepción de pago documentado, teniendo incidencia directa en la decisión de fondo, teniendo por ello relevancia constitucional.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al patrimonio, a la propiedad privada, a la valoración razonable de la prueba, y motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, objetividad y seguridad jurídica, sin citar artículos alguno de la Constitución Política del Estado; refiriendo el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se otorgue la tutela total de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, dejando sin efecto el Auto de Vista de 30 de octubre de 2019, ordenando a los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba emitan uno nuevo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 29 de septiembre de 2020, cursante de fs. 294 a 295 vta., determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El hecho generador de la eventual vulneración de derechos y garantías constitucionales denunciada, se materializa en el Auto de Vista de 30 de octubre de 2019, el cual fue notificado al ahora accionante el 13 de enero de 2020, en tal razón el plazo perentorio de seis meses para presentar esta acción de defensa fenecía el 13 de julio del citado año; empero, fue interpuesta recién el 28 de septiembre de dicho año, es decir fuera del término previsto por las normas constitucionales; y, **b)** Si bien es cierto que por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y el departamento de Cochabamba, por Instructivos 002/2020 de 8 de abril, 03/2020 de 9 de mayo y 04/2020 31 de igual mes, la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, determinó el teletrabajo de acuerdo al rol de turnos establecido durante la cuarentena condicionada determinada por el Gobierno Nacional y Departamental; existiendo semanalmente una Sala constitucional de turno, además de estar habilitado el buzón judicial en todo momento para la recepción de causas nuevas a efectos de su posterior sorteo a la Sala constitucional correspondiente, tal como se efectuó en varios casos; consiguientemente el accionante tenía los medios para presentar su demanda dentro del plazo legal establecido, sumado a ello ni siquiera la interpuso una vez reiniciadas las actividades judiciales de manera normal, sino después de un tiempo.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 1 de octubre de 2020 (fs. 296), ante lo cual presentó memorial el 6 del citado mes y año, impugnando la misma, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Como se evidencia de su escrito de demanda, existen disposiciones administrativas emitidas por el Tribuna Departamental de Justicia de Cochabamba, que hacen alusión expresa de que las salas constitucionales solamente atenderían acciones tutelares vinculadas a temas de la



pandemia o emergencia sanitaria, por otra parte las actividades jurisdiccionales de las citadas salas, y de las autoridades demandadas no fueron regulares, ya que en determinadas fechas y bajo condiciones recién empezaron a trabajar y no todos al mismo tiempo; **2)** Dado que su acción tutelar no es uno que se encuentre vinculado a la pandemia, sino una lesión a su derecho al debido proceso; **3)** Los seis meses a diferencia a los que sostiene la Sala Constitucional, existen circunstancias que hacen posible su flexibilización, como es la suspensión de actividades judiciales, que no fue tomado en cuenta; **4)** La dilación en este caso no se debe a la desidia de la parte recurrente, sino a las mismas disposiciones del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, de las cuales depende orgánicamente tanto las autoridades recurridas como la Sala Constitucional; y, **5)** Existiendo duda razonable con relación a la aplicación de los seis meses para el caso concreto, es menester tomar cuenta el principio *pro homine*, con criterios de optimización y pautas de interpretación por los cuales se debió admitir su acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma el art. 55 del CPCo, determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional, el art. 33 del citado Código, refiere que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.



5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del CPCo.

II.2. La inmediatez en la acción de amparo constitucional

El plazo de seis meses, estipulado en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, que consideran dicho término como plazo de caducidad para interponer la acción de amparo constitucional, en igual sentido la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entre otras, estableció que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indevida del servidor público o del particular, o **de notificado con la última decisión judicial o administrativa**”* (las negrillas son nuestras).

Por otra lado, la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: *“El principio de inmediatez, ha sido constitucionalizado dentro del nuevo orden normativo constitucional, así el art. 129.II de la CPE, refiere que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada **o de notificada la última decisión administrativa o judicial...**”* (las negrillas nos corresponden).

Así también, la SC 1214/2010-R de 6 de septiembre, haciendo mención al entendimiento adoptado en la SC 1438/2002-R de 25 de noviembre, respecto al plazo de interposición de la acción de amparo, señaló que: *“...se estableció su cómputo desde el conocimiento del acto ilegal u omisión indevida, siempre que no existan otros recursos o medios para impugnarlos o, si existieran, a partir del momento en que se agotó la última instancia (SC 0560/2003-R); último criterio que con claridad se observa en la SC 1155/2003-R de 15 de agosto: ‘...**la persona que se considera agraviada debe activar la jurisdicción constitucional máximo hasta los seis meses de tener conocimiento del acto ilegal u omisión indevida o después de haberse agotado los medios y recursos que se tengan para hacer cesar los mismos, los cuales también deben ser utilizados oportunamente...**’. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional”* (las negrillas nos corresponden).

II.3. Suspensión del principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional, por causa de la emergencia sanitaria nacional del Coronavirus (COVID-19)

A efectos de establecer que en el caso presente resulta justificable prescindir o excusar el cumplimiento del requisito de la inmediatez, se debe tener en cuenta que cuando las circunstancias lo ameriten el principio de inmediatez cede en resguardo al acceso a la justicia constitucional, más aun cuando se presente un suceso de fuerza mayor, que debe ser considerado bajo el principio de verdad material, como es la declaratoria de cuarentena total a causa de una pandemia, lo que sin duda evita el normal desenvolvimiento de los habitantes de un determinado lugar; por ello, tomando en cuenta el Decreto Supremo (DS) 4199 <<http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html>> de 21 de marzo de 2020, que declaró Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del COVID-19, a partir de las cero horas del 22 de igual mes



y año, el que fue ampliado por los DDSS 4200 y 4214 hasta el 30 de abril de ese año; y que posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se determinó: Ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 desde el 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer la Cuarentena Condicionada y Dinámica, en base a las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes que deberán cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó a que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo del municipio, por ende, fueron los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, que emitieron circulares para retornar a las labores jurisdiccionales, según las características de riesgo alto, medio o moderado, precautelando el bienestar de los servidores públicos y de la población en general; en tal sentido, por las circunstancias anotadas se deberá considerar que **desde la declaratoria de cuarentena total el 22 de marzo al 30 de abril, ambos de 2020, queda suspendido el plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; es decir, que el término de seis meses se encuentra interrumpido por dicho lapso en todo el territorio nacional**, y considerando los diferentes tipos de riesgos, también se debe tomar en cuenta las circulares o instructivos de los Tribunales Departamentales de Justicia que dispongan suspensiones de plazos; por lo que, en principio se aplicará la interrupción de plazo para la interposición de nuevas demandas tutelares desde el **22 de marzo hasta el 30 de abril del mencionado año**, y según sea el caso podrá considerarse la interrupción de otras fechas, ello de acuerdo las determinaciones establecidas en el lugar donde se interponga la acción de defensa.

Por lo mencionado, se comprenderá que la suspensión del principio de inmediatez, por causa de la pandemia del COVID-19 implica que el plazo de seis meses quedará interrumpido en las fechas que se determinó cuarentena total para todos aquellos casos nuevos, extensible a otras fechas según las determinaciones establecidas por los Tribunales Departamentales de Justicia, por la misma causa de la emergencia sanitaria.

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 29 de septiembre de 2020, cursante de fs. 294 a 295 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, argumentando que de acuerdo a la notificación del acto impugnado, éste presentó la demanda tutelar fuera del plazo legal establecido; toda vez que, pese a haberse determinado la modalidad de teletrabajo por la cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional y Departamental, existían semanalmente Salas Constitucionales de turno, encargadas de recepcionar causas nuevas a efectos de su posterior sorteo para el conocimiento y resolución por la sala constitucional respectiva.

En el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo constitucional, en principio corresponde referir que de los antecedentes adjuntos se advierte que, dentro del proceso ejecutivo seguido por Mary Jenny Torrico Rojas de Jáuregui y Janet Aguilar Iglesias contra René Iván Guzmán -ahora accionante-, los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba -codemandados- emitieron el Auto de Vista de 30 de octubre de 2019 (fs. 2 a 6 vta.), confirmando la Sentencia Definitiva de 17 de abril de 2018, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda del citado departamento (fs. 160 a 166 vta.), siendo el último actuado procesal dentro del referido proceso al no haber recurso ulterior en la justicia ordinaria por parte del accionante; lo que permite evidenciar que el principio de subsidiariedad se encuentra cumplido.

En cuanto al principio de inmediatez, de acuerdo a lo estipulado por los arts. 129.II de la CPE; y, 55.I del CPCo, el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción de defensa, debe ser computado a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, término que en el caso de análisis se debe contar a partir del 13 de enero de 2020, fecha en la cual el accionante fue notificado con el Auto de Vista de 30 de octubre de 2019, fallo judicial que en tutela se pide sea dejado sin efecto, según se puede evidenciar de la constancia cursante a fs. 2, que además es reconocida por el propio impetrante de tutela lo que involucra que su presentación debía ser máximo hasta el 13 de julio de 2020; sin embargo, como se precisó en el



Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, por la cuarentena total para evitar el contagio del COVID-19, dispuesto por el Gobierno Central existe un periodo de tiempo que no será considerado para el cómputo y preclusión del derecho a acceder a la jurisdicción constitucional; es decir, del 22 de marzo al 30 de abril de 2020; a su vez se deberá tomar en cuenta, la documental adjunta por el accionante que permita validar el tiempo de suspensión de plazos procesales relativos a la caducidad y prescripción dispuesto por el referido Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Al respecto, se debe hacer mención al Instructivo 02/2020, emitido por la Presidencia del citado Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 298 a 299 vta.), el cual al momento de establecer el rol de turnos de las Salas Constitucionales entre el 9 al 29 de abril de 2020, para resolver acciones de defensa exceptuando las acciones de libertad, relativas a la violación de derechos fundamentales por acciones o situaciones relacionadas a la Pandemia por COVID-2019, en la segunda parte de su punto octavo expreso lo siguiente: "En cuanto a las acciones de defensa, principalmente Acciones de Amparo Constitucional, producto de otras circunstancias diferentes a las señaladas precedentemente, **deberán aguardar la restitución de actividades jurisdiccionales** para su correspondiente sorteo entre las Salas Constitucionales existentes" (sic), extremo que fue ratificado por los Instructivos 03/2020 (fs. 301 a 303 vta.), y 04/2020 (fs. 304 a 305 vta.), los cuales señalan expresamente que se mantiene lo dispuesto en Punto Octavo del Instructivo de Sala Plena 02/2020; es decir, que se confirma la existencia de Salas Constitucionales de turno, para resolver exceptuando las acciones de libertad todas las acciones de defensa en las que se encuentren de por medio derechos y garantías que pudieren ser vulnerados a causa del COVID-19; y a su vez, el poder recepcionar otras acciones tutelares por otras circunstancias que no traten de la emergencia por la citada Pandemia, para su posterior sorteo, consideración y Resolución por la sala constitucional respectiva; por otra parte, el Instructivo 05/2020 (fs. 306 a 308 vta.), en su punto segundo señaló que: "A partir del lunes 15 junio de 2020, **se reanudarán los plazos procesales en todos los procesos**, los cuales quedaron suspendidos desde el domingo 22 de marzo de 2020 por la declaratoria de cuarentena total..." (sic); a su vez el punto tercero del mencionado Instructivo refiere que: "Todas las Salas del Tribunal Departamental de Justicia reactivarán sus actividades desde el lunes 15 de junio de 2020" (sic).

No obstante lo anotado precedentemente, de la prueba acompañada al memorial de impugnación presentada por el hoy impetrante de tutela, se puede evidenciar que a través del punto segundo del Instructivo 06/2020 de 28 de junio, emitido por el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 309 a 310) en dicho departamento se suspendieron plazos procesales, **de caducidad y prescripción** del 27 de junio al 13 de julio de 2020, en todas las materias, suspensión que se amplió por Instructivo de Sala Plena 07/2020 de 12 de julio, manteniendo dicha suspensión en todas las materias, hasta que por Instructivo de Sala Plena 08/2020 de 17 de julio, se dispuso la reanudación de plazos procesales de caducidad y prescripción a partir del lunes 20 de julio de 2020.

En tal sentido, de acuerdo al análisis efectuado precedentemente, considerando las disposiciones nacionales glosadas en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional y lo establecido en los Instructivos citados, que permiten tener una comprensión sobre la o las interrupciones del plazo para presentar esta acción de amparo constitucional, se tiene que el referido término de los seis meses quedó interrumpido desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020; así como también en el periodo comprendido entre el 27 de junio al 19 de julio de 2020, en mérito a lo dispuesto por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; en tal razón, bajo ese parámetro, desde el 13 de enero al 21 de marzo de 2020, transcurrieron dos meses y ocho días; plazo que fue reanudado a partir del 15 de junio del referido año hasta la nueva suspensión determinada para el 27 de junio del mismo año, aconteciendo doce días; es decir, transcurrió para la parte accionante dos meses y veinte días, después de haber sido notificada con la Resolución judicial impugnada, por lo que, efectuando el cómputo de plazo restante a partir del lunes 20 de julio de 2020, transcurriendo desde dicha fecha hasta el 28 de septiembre de 2020, un total de cuatro meses y veintinueve días del plazo de seis meses previstos para la presentación de la acción de amparo constitucional, lo cual denota que la presente acción de defensa fue interpuesta cumpliendo el principio de inmediatez.



En ese contexto, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión, y al no existir causal de improcedencia alguna de la acción, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- i.** El accionante señaló su nombre y generales de ley, identificando a un tercero interesado e indicando además un correo electrónico (fs. 277, y 292 vta.);
- ii.** Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 291 y vta.);
- iii.** La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 292 vta.);
- iv.** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que lesionaron los derechos que alega como vulnerados;
- v.** Precizaron los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;
- vi.** Consta solicitud de medidas cautelares, impetrando se deje en suspenso la tramitación del proceso ejecutivo del cual emerge la acción (fs. 291 vta. a 292);
- vii.** Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 2 a 276); y,
- viii.** Expuso un petitorio claro (fs. 291 vta.).

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al determinar la **improcedencia** de esta acción tutelar, obró de forma incorrecta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 29 de septiembre de 2020, cursante de fs. 294 a 295 vta., pronunciada por Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0192/2020-RCA****Sucre, 17 de diciembre de 2020****Expediente : 36393-2020-73-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 029/2020 de 18 de marzo, cursante de fs. 65 a 66, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por el **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz** a través de sus representantes legales, **Ernesto Vladimir Gutiérrez Ramírez** y **Dante Ariel Flores Antequera** contra **Nilda Ortiz Arancibia, Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 34 a 43 vta., los representantes de la entidad accionante manifiestan que, dentro del proceso civil ordinario seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz contra Jorge Bacarreza Reguerin y otros sobre mejor derecho propietario, reivindicación, nulidad de escrituras públicas, cancelación de partidas en Derechos Reales (DD.RR.) y rehabilitación a nombre del ente municipal, interpusieron excepción de prescripción biennial del pago de honorarios profesionales pretendido por Francisco Javier Lazcano Reyes heredero de Juan Carlos Lazcano Henry, mediante memorial de 30 de agosto de 2019, alegando que de acuerdo al art. 1497 del Código Civil (CC), puede oponerse la prescripción en cualquier estado de la causa aun en ejecución de sentencia, y conforme al art. 1400 del mismo Código puede plantearse por los acreedores y por cualquier interesado en ella.

Refieren que de acuerdo a los antecedentes, la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por Auto de Vista 288/2019 de 19 de julio, declaró improbadamente la excepción de prescripción opuesta por Juan Brun Guzmán y Margarita Andrade de Brun, fundamentando que el contrato de iguala profesional suscrito entre los esposos "Brun-Andrade" y sus abogados patrocinantes "Lazcano-Rivero", se hallaba sujeto a una condición suspensiva; es decir, hasta la conclusión del proceso en forma exitosa, cumpliéndose dicha condición cuando se determinó la retención de fondos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz el 22 de septiembre de 2015, es así que aplicando la regla del art. 1493 del CC que señala la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacer valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, en este caso corría desde la fecha indicada. Asimismo, la mencionada Sala estableció que existió un depósito judicial el 11 de diciembre de 2015, a partir del cual se inició el cómputo del plazo prescriptivo para el pago de honorarios profesionales pactados, extensivo a sus herederos y causahabientes desde esa fecha, asimismo, por lo que estableció que el cómputo del plazo de la prescripción debía empezar desde la conclusión del proceso; empero, Juan Carlos Lazcano falleció antes de ese momento procesal, terminando el proceso con la otra copatrocinante y esa Sala consideró que debió tomarse en cuenta que Francisco Javier Lazcano Reyes, heredero del prenombrado, realizó el reclamo anticipado del pago de honorarios profesionales el 6 de mayo de 2014 y el depósito judicial que recibieron los esposos "Brun-Andrade" por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz es de 11 de diciembre de 2015, por lo que no hubo inactividad del titular quien reclamó en forma oportuna e incluso antes, el dinero adeudado por concepto de honorarios profesionales.

Considerando los argumentos expuestos, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz planteó excepción de prescripción biennial con los siguientes argumentos; el contrato de iguala profesional estaba sujeto a condición suspensiva, el cual se hubiera cumplido el 22 de septiembre de 2015 como se determinó en el Auto de Vista 288/2019, en ese sentido el heredero de Juan Carlos Lazcano Henry -Francisco Javier Lazcano Reyes-, invocó su derecho antes de producirse la condición suspensiva; el 6 de mayo de 2014 y los servicios de los abogados concluyeron con la ejecutoria del proceso, sin embargo, el art. 1493 del CC indica que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha



podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, pero para el "Tribunal de garantías" y la referida Sala Civil Quinta, la prescripción se computa a partir del cumplimiento de la condición suspensiva, es decir, desde el 22 de septiembre de 2015; no obstante, que el art. 1503 del CC establece las causales de interrupción, entre ellas una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo debidamente notificado a quien se quiere impedir que prescriba así el juez sea incompetente, o bien por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor -nota escrita notariada- de acuerdo al art. 570 del citado Código; empero, en el caso concreto no existe notificación judicial con alguna demanda, embargo o algún acto que sirva para constituir en mora a los esposos "Brun-Andrade" por parte de Francisco Lazcano Reyes, menos intimó con una nota escrita notariada el pago de honorarios profesionales de su señor padre.

De modo que el Código Civil es claro al señalar que para la interrupción de la prescripción se debe notificar a quien se quiere impedir que prescriba o bien constituir en mora, por lo que desde el cumplimiento de la condición suspensiva Francisco Javier Lazcano Reyes no realizó ningún acto de constitución en mora al deudor para impedir la prescripción contra los esposos "Brun-Andrade". Al respecto, el Auto Supremo (AS) 602/2015-L de 3 de agosto, estableció, que todo acto procesal que denote una manifestación de voluntad que acredite que el acreedor no ha abandonado su crédito que pudiera estar inmerso en la demanda y pueda generar efecto interruptivo previsto en el art. 1503 del CC puede ser considerado, debiendo reunir el acto procesal tres requisitos para interrumpir la prescripción, "1) ser deducido ante un órgano jurisdiccional, 2) demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación; y, 3) ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba" (sic); por lo que, el presupuesto previo de validez para considerar una eventual suspensión al cómputo del plazo de la prescripción iniciada el 22 de septiembre de 2015, no existe ni fue cumplido por Francisco Javier Lazcano Reyes. En relación al supuesto reclamo anticipado de 6 de mayo de 2014, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, interrogan, si este puede ser tomado con efecto suspensivo de la prescripción y cuál sería el marco normativo que avalaría ese razonamiento.

Finalmente, identifican el acto lesivo a sus derechos constitucionales, la Resolución 787/2019 de 2 de diciembre, emitido por Nilda Ortiz Arancibia, Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de La Paz, quien en total desapego de la normativa hubiera omitido pronunciarse en forma fundamentada, precisa y congruente sobre la solicitud de excepción de prescripción opuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, argumentando que la "...Resolución Constitucional N° 078/20019..." (sic), que originó el Auto de Vista 288/2019 emitida por la Sala Civil Quinta, se tendría un pronunciamiento firme en cuanto al cobro de honorario profesionales por parte de Francisco Javier Lazcano Reyes, por lo que su autoridad no podría entrar a discutir las Resoluciones del Tribunal de garantías y del Tribunal de apelación, además los cuestionamientos que ahora se pretende hacer valer debieron haberse planteado en la audiencia de la acción de amparo constitucional, por lo que el reclamo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deviene en su improcedencia.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

La parte accionante, considera que se han lesionado sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa, a la valoración de la prueba y los principios de verdad material y prevalencia del derecho sustancial, citando los arts. 14.V, 115.II y 117.I, 119.II, 120, 135.1 y 180.I, de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, dejando sin efecto la Resolución 787/2019 y por "atracción" el decreto de 31 de diciembre de 2009, disponiendo que la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de La Paz emita nuevo pronunciamiento en base a criterio objetivos, equidad, proporcionalidad, justicia material y prevalencia del derecho sustancial.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 029/2020 de 18 de marzo, cursante de fs. 65 a 66, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional,



interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por inobservancia del art. 53, en relación al art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Se advierte que el caso postulado por la entidad accionante concurre una causal de improcedencia reglada, prevista en el art. 53.3 en relación al art. 54.I del Código de Procedimiento Constitucional CPCo, por cuanto de acuerdo al art. 129.I de la CPE, la petición de tutela es improcedente sino se agotaron los recursos o mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico prevé, sea en materia judicial o administrativa; **b)** En el caso concreto, la entidad accionante tras conocer la Resolución 787/2019, conforme a los arts. 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil (CPC), tenía la facultad de activar el recurso de apelación, pues al resolver la excepción de prescripción interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, tenía ciertamente la estructura de un auto definitivo que puso fin a la pretensión deducida por el citado Municipio; y, **c)** De acuerdo a la constatación anterior, la entidad accionante no dio cumplimiento al principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 6 de octubre de 2020 (fs. 67); presentando impugnación el 7 de igual mes y año (fs. 68 a 71 y vta.); dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Los representantes de la entidad accionante manifestaron que, la Resolución 029/2020 de 18 de marzo, no fue de conocimiento de esa entidad edil sino hasta el 6 de octubre del mismo año, es decir, después de seis meses y diecisiete días de haberse interpuesto la presente acción de tutela, fecha en que fue notificado con el señalado Auto ahora impugnado, siendo evidente la generación de un acto ilegal o indebido en que incurrió la autoridad judicial demandada, al rehusarse a emitir pronunciamiento fundamentado y congruente sobre la prescripción bienal opuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

Asimismo, el art. 33 del referido cuerpo legal, instituye los requisitos que debe contener toda acción de amparo constitucional, señalando: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. La improcedencia de la acción de amparo por subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, precisó que: *“...de ese entendimiento jurisprudencial, se extraen las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución”.*

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes, se advierte que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz -ahora accionante-, identificó como el acto lesivo a sus derechos constitucionales, a la Resolución 787/2019 de 2 de diciembre emitida por Nilda Ortiz Arancibia, Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de La Paz, quien en total desapego a la normativa hubiera omitido pronunciarse en forma fundamentada, precisa y congruente sobre la excepción de prescripción bienal opuesta por esa entidad edil, luego de concluido el proceso civil ordinario que siguió contra Jorge Bacarreza Reguerin y otros sobre mejor derecho propietario, contra el pago de honorarios profesionales pretendido por Francisco Javier Lazcano Reyes heredero de Juan Carlos Lazcano Henry, alegando que de acuerdo al art. 1497 del CC; puede oponerse la prescripción en cualquier estado de la causa aun en ejecución de sentencia, y que conforme al art. 1400 del mismo Código puede ser planteado por los acreedores y por cualquier interesado en ella.

Al respecto, revisado los antecedentes, se advierte que la Resolución impugnada constituye un auto definitivo con los alcances del art. 211 del CPC, por consiguiente, al igual que otros fallos que se dictan dentro de las contiendas entabladas en el ámbito procesal civil, tales como las providencias, autos interlocutorios, autos definitivos, sentencias, etc., no se encuentran exentas del derecho de impugnación previsto en el art. 180.II de la CPE, norma que garantiza su ejercicio dentro de los procesos judiciales, al considerarse los actos de impugnación como la vía procesal idónea para la defensa y el restablecimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se consideren vulnerados. Bajo ese contexto, de conformidad con el art. 256 del citado Código, el recurso idóneo a interponerse contra los autos definitivos, es el recurso de apelación, con el objeto de que el Tribunal superior en grado, encontrando por ciertos los agravios expresados por el recurrente los modifique, revoque, deje sin efecto o bien los anule; recurso que deberá plantearse dentro del plazo de diez días después de notificado con la resolución impugnada y tramitarse de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 261 del CPC.



De lo expuesto, se concluye que la entidad solicitante de tutela al no haber activado con carácter previo a la interposición de la presente acción tutelar, el referido recurso ordinario contra la Resolución 787/2019 en la misma instancia donde se originó el supuesto acto lesivo ahora denunciado, se hace aplicable el principio de subsidiariedad mencionado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, enmarcándose la problemática analizada a la sub regla de improcedencia por subsidiariedad, establecida en el numeral 1 inc. a) de la SC 1337/2003-R, la cual prevé que la acción tutelar será improcedente cuando las autoridades judiciales no tuvieron la posibilidad de pronunciarse sobre el asunto porque la parte en su oportunidad y en plazo legal no planteó un recurso o medio de impugnación.

En definitiva, esta jurisdicción constitucional no podrá ingresar a considerar el fondo de la cuestión planteada por la accionante, en virtud a la subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, correspondiendo confirmar su improcedencia.

II.3.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede dejar de pronunciarse respecto a la demora en la notificación con la Resolución 029/2020 de 18 de marzo, objeto de revisión; toda vez que, la misma fue puesta en conocimiento de la parte accionante el 6 de octubre de igual año (fs. 67); es decir, más de seis meses, después de su emisión; si bien por la pandemia del coronavirus COVID-19 existió cuarentena en todo el territorio nacional la misma fue desde el 22 de marzo del citado año, conforme al Decreto Supremo (DS) 4199 de 22 igual mes y año; además de la reanudación de actividades en cada región; es decir, que contaba con los días suficientes para notificar la misma.

Por lo expuesto, corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, el control del personal subalterno para el cumplimiento de plazos, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales.

En efecto, se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 53.3 y 54.I del CPCo y la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 029/2020 de 18 de marzo, cursante de fs. 65 a 66, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y,

2° EXHORTAR a la referida Sala, el control a su personal, para el cumplimiento de los plazos procesales en virtud de lo señalado en el punto II.3.1. del presente fallo constitucional, advirtiendo que de incurrir en esta retardación se remitirán antecedentes a la instancia que corresponda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0194/2020-RCA**

Sucre, 22 de diciembre de 2020

Expediente: 36388-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 058/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 23 a 24 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Diego Gabriel Miranda Velásquez** contra **Yerko Martín Núñez Negrete, Ministro de la Presidencia** y **María Isabel Fernández Suarez, Viceministra de Comunicación**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, cursante de fs. 16 a 22, el accionante manifestó que, venía desempeñando el cargo de Secretario con ítem 107 en la Dirección General de Medios Estatales dependiente del Ministerio de Comunicación; empero, mediante Memorándum MC-DGAA-MEM-0388/2019 de 27 de noviembre, emitido por la entonces Ministra de Comunicación, Roxana Lizárraga Vera, fue prescindido de sus servicios, sin tomar en cuenta que de acuerdo al Carnet de Salud para el Embarazo y el Parto de servicios de Ginecología, se estableció que el embarazo de su esposa Daviely Pomar Zabala tenía como data el 20 de septiembre de 2019, con pronóstico de nacimiento hasta el 30 de junio de 2020; no obstante, su hija nació el 24 de igual mes y año, conforme se desprende del certificado de nacimiento.

Por lo expuesto, para la fecha de su despido, su esposa ya se encontraba en estado de embarazo, motivo por el cual contaba con inamovilidad laboral en su fuente de trabajo conforme a lo previsto en los arts. 46.I y 48.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), 2 del Decreto Supremo (DS) 0012 de 19 de febrero de 2010. A pesar de ello su persona "...no conocía de este embarazo y recién se me comunicó de este acontecimiento en fechas previas al nacimiento de mi hija, motivo por el cual no pude reclamar mi inamovilidad con anterioridad" (sic), es más por la carta notariada de su esposa, se hizo constar que recién le fue informado del embarazo el 19 de junio de 2020, por lo que estaría dentro de los alcances del plazo para la presentación de esta acción de defensa.

Agregó que mediante memoriales presentados el 7 de julio y 31 de agosto, ambos de 2020, solicitó a la Viceministra de Comunicación y al Ministro de la Presidencia, respectivamente, su reincorporación a su fuente laboral, mismos que no fueron respondidos, tomando en cuenta que por DS 4257 de 4 de junio de igual año, se dispuso la fusión del Ministerio de Comunicación al Ministerio de la Presidencia, por lo que, el cargo que tenía en el Ministerio de Comunicación pasó a depender del Ministerio de la Presidencia.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, considera vulnerados sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la estabilidad e inamovilidad laboral, citando al efecto los arts. 48.II y VI, 60 y 109.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la reincorporación a su fuente laboral, con pago de haberes devengados desde la fecha de presentación de su nota de reincorporación de 7 de julio de 2020 y sea con costas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 058/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 23 a 24 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de tutela, por inobservancia del art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), con base a los siguientes fundamentos: **a)** El acto que presumiblemente lesiona sus derechos, radica en el Memorándum MC-DGAA-MEM-0388/2019, que conforme se menciona en su demanda de acción de amparo



constitucional asumió conocimiento en esa misma fecha; **b)** Computando el plazo de seis meses desde el 27 de noviembre de 2019 al 22 de marzo de 2020, transcurrieron tres meses y veinticuatro días considerando el DS 4199 de 21 de marzo del mencionado año, que declaró cuarentena total y rígida en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud del cual el Tribunal Supremo de Justicia mediante Circular "04/2020", determinó la suspensión de actividades judiciales a partir del 23 de marzo del mismo año, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo de ese año; sin embargo, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por inestructivo "022/2020", determinó la reanudación de las actividades judiciales a partir de 9 de junio de 2020; **c)** Considerando lo expuesto en el punto anterior, aplicando un criterio amplio no corresponde tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre 23 de marzo al 9 de junio de 2020, como efecto de la cuarentena total que constituye una situación de fuerza mayor debidamente acreditada, por lo que en el presente caso el cómputo se reanudó desde el 9 de junio y al 9 de agosto de ese año, transcurrieron otros dos meses, desde el 10 de agosto hasta el 15 de igual mes pasaron seis días restantes para el cómputo de los seis meses, por lo que aplicando el criterio de flexibilización del principio de inmediatez, el plazo para activar este mecanismo de defensa vencía el 15 de agosto de 2020; y, **d)** El accionante contaba a su disposición con la facultad de presentar esta demanda a través del buzón judicial, reconocido como válido a través del AC 0252/2019-RCA de 26 de agosto.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 2 de octubre de 2020 (fs. 25), formulando impugnación el 5 de igual mes y año (fs. 26 a 27), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifestó que, la resolución de improcedencia se concentra en que su persona fue despedida mediante Memorándum MC-DGAA-MEM-0388/2019, que a la fecha ya hubieran transcurrido los seis meses para la interposición de esta acción de defensa, computando los meses en lo que estuvo vigente la suspensión de plazos; empero, hizo notar que la acción de amparo constitucional no solamente fue dirigida contra los actos ilegales que tienen una fecha cierta para empezar a computar el plazo de inmediatez, sino también fue dirigido contra omisiones indebidas, caso en el cual puede prolongarse en el tiempo; por lo que, la acción de tutela no fue presentada por el acto ilegal sino por omisión indebida, que al pedir su reincorporación a su fuente laboral aduciendo que su hija aún no había cumplido un año de edad, no fue respondido por las autoridades demandadas, lo cual no tendría una fecha cierta; por lo que, no correspondía tomarse en cuenta el acto ilegal de su despido, sino la omisión indebida para disponer su reincorporación; además no se consideró que su persona no conocía del embarazo de su esposa hasta fechas previas al nacimiento de su hija, el cual se encuentra corroborado con la declaración notarial de su esposa de 19 de junio de 2020, aspectos que no fueron valorados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.**



Por su parte, el art. 55 del CPCo, determina que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**” (las negrillas son nuestras).

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado.

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por DS 4199, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total con desplazamientos excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**; determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos (DDSS) 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 del 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes, que deberían cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido, para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez que rige para las acciones de amparo constitucional, de manera general para todo el territorio del Estado, debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total que tiene como inicio el 22 de marzo y finalización el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además de las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc (el resaltado es propio).

Asimismo debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: “**Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (el resaltado es nuestro).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: “los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales”.

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



En el caso particular del departamento de La Paz además de la suspensión general del plazo de inmediatez dispuesta desde el 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 en todo el territorio del Estado, descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **resulta necesario analizar de manera particular** que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la siguiente Disposición en relación a la reanudación de plazos procesales:

La Circular 17/2020-SP-TDJ-LP de 15 de junio, ordena que a partir de la fecha -15 de junio de 2020- se reanudan los plazos procesales, señalando en el apartado Séptimo: "Así también se deja expresa constancia que las cuatro **SALAS CONSTITUCIONALES** de este Distrito Judicial, atenderán las acciones de defensa".

En tal razón, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, de manera general, se determinó la suspensión del plazo máximo de los seis meses que rige para la presentación de las acciones de amparo constitucional, por el periodo comprendido del 22 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, tiempo que duró la cuarentena dispuesta por los Decretos Supremos detallados precedentemente, y las Circulares e Instructivos emitidos por cada uno de los Tribunales Departamentales de Justicia.

En ese marco, en el departamento de La Paz, mediante Circular 17/2020 se determinó expresamente la reanudación de los plazos procesales en las cuatro Salas Constitucionales, a partir del 15 de junio de 2020, medida que ya fue asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, para el cómputo de la inmediatez.

En consecuencia, de todo lo señalado precedentemente, se concluye que desde el 22 de marzo de 2020 hasta su reanudación -15 de junio del mismo año 2020-, **transcurrieron dos meses y veintitrés días, término de suspensión que no debe ser computado para el plazo de la inmediatez**, a efecto de velar por el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de sus titulares.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso analizado, el accionante considera vulnerados sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la estabilidad e inamovilidad laboral, en razón a que fue despedido del cargo de Secretario que venía desempeñando en la Dirección General de Medios Estatales dependiente del Ministerio de Comunicación, mediante Memorandum MC-DGAA-MEM 0388/2019 de 27 de noviembre, emitido por la entonces Ministra de Comunicación, Roxana Lizárraga Vera. Decisión que fue objetada por su parte, mediante nota de 7 de julio del 2020, por la que, solicitó a la Viceministra de Comunicación, su reincorporación laboral, explicando que su esposa se encontraba embarazada desde el 20 de septiembre de 2019, y por lo tanto, gozaba de inamovilidad en su fuente laboral, conforme a lo previsto por los arts. 46.I y 48.IV de la CPE, y 2 del DS 0012; hecho del que recién tuvo conocimiento el 19 de junio de 2020; solicitud que no mereció respuesta alguna, dando lugar a que planteara un nuevo reclamo el 31 de agosto de igual año, al Ministerio de la Presidencia, dado que el Ministerio de Comunicación fue fusionado al precitado Ministerio por DS 4257; que tampoco mereció respuesta alguna.

Explica que si bien su reclamo fue tardío, se debió a que su esposa recién le hizo saber sobre su estado de gravidez, en fechas previas al nacimiento de su hija, conforme hizo constar en la declaración notariada realizada por la citada el 19 de junio de 2020, por lo que considera que se encuentra dentro de plazo para la presentación de esta acción de defensa.

Ahora bien, con relación a la denuncia presentada por la accionante, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 058/2020 de 14 de septiembre, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, bajo el argumento de haberse incumplido el principio de inmediatez, debido a que el acto que presumiblemente lesionó sus derechos, radica en el Memorandum MC-DGAA-MEM-0388/2019, notificado a su persona el 27 de noviembre de 2019.

Revisados los antecedentes adjuntos al expediente, es posible advertir que el accionante peticionó en su demanda de acción de amparo constitucional que se conceda la tutela disponiendo la reincorporación a su fuente laboral con pago de salarios devengados, desde la fecha de presentación



de su memorial de reincorporación de 7 de julio de 2020 y sea con costas; por lo que, para atender a dicho petitorio, solamente sería posible hacerlo, dejando sin efecto el Memorándum MC-DGAA-MEM-0388/2019 de desvinculación laboral; por ende, ese acto administrativo resultaría ser el que presuntamente hubiera vulnerado sus derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la inamovilidad laboral; no siendo evidente ni razonable atender a lo afirmado por su parte en su recurso de impugnación, en el que señala que no denuncia un acto ilegal con una fecha cierta, sino una omisión indebida, como sería la de disponer su reincorporación, extremo que no tiene una fecha cierta, y por esa razón, considera que la presente acción de defensa puede ser activada en cualquier momento.

En virtud a lo explicado precedentemente y establecido como está el acto ilegal que supuestamente vulneró sus derechos, corresponde a continuación proceder al cómputo del plazo de los seis meses a efectos de determinar si se cumplió o no con el principio de inmediatez.

A dicho fin, es posible advertir que el accionante asumió conocimiento del Memorándum MC-DGAA-MEM-0388/2019, en la misma fecha de su emisión, esto es el 27 de noviembre de 2019; consiguientemente, el cómputo del plazo de caducidad se debe iniciar en esa fecha hasta el 21 de marzo de 2020, considerando el DS 4199 que declaró Cuarentena Total y Rígida en todo el Estado Plurinacional de Bolivia a partir del 22 de los citados mes y año. En consecuencia, entre los lapsos señalados, se evidencia que en esta primera etapa, habían transcurrido, tres meses y veintinueve días, correspondientes al plazo de inmediatez.

Ahora bien, debe considerarse también que el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Circular 04/2020, determinó la suspensión de las actividades judiciales a partir del 23 de marzo de idéntico año, medida que se prolongó hasta el 31 de mayo de igual año; empero, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz por Circular 17/2020-SP-TDJ-LP, determinó la reanudación de las actividades judiciales a partir de 15 de junio de 2020; por lo que no corresponde tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre 21 de marzo y el 14 de junio de 2020, por la situación de fuerza mayor debidamente acreditada.

Es así que habiéndose las actividades judiciales, reiniciado el 15 de junio de 2020 como consecuencia de la Circular 17/2020-SP-TDJ-LP emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la misma reinició también el cómputo del plazo de inmediatez; por lo tanto, en la presente causa, al haber transcurrido en la primera etapa, tres meses y veintinueve días, restaban aún dos meses y 1 día para completar el plazo de los seis meses; lo que significa, que el accionante contaba hasta el 16 de agosto de 2020 para interponer la acción; sin embargo, sobrepasando el mismo, la activó el 11 de septiembre de 2020; es decir, veintiséis días de vencido éste.

Por lo señalado, aun considerando la suspensión del principio de inmediatez por emergencia sanitaria nacional por Coronavirus COVID-19, se evidencia que la presente acción tutelar fue activada cuando ya había vencido superabundantemente el plazo de los seis meses para activar válidamente la misma; pues el accionante incluso contaba con la facultad de presentar el mecanismo constitucional, a través del buzón judicial, reconocido por AC 0252/2019-RCA de 26 de agosto; mecanismo procesal que tampoco fue activado.

Por las razones expuestas precedentemente, se concluye que el accionante no dio cumplimiento al principio de inmediatez del que se halla revestida la acción de amparo constitucional, incurriendo así en la casual de improcedencia prevista en el art. 55.I del CPCo, correspondiendo confirmar la improcedencia declarada por el Tribunal de garantías.

II.5. Aclaración de Voto

En conocimiento de los fundamentos que sustentan el presente Auto Constitucional, la Magistrada que suscribe el mismo, MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas, expresó su disconformidad con los criterios referidos a la suspensión del plazo de caducidad establecido en la Norma Suprema y la ley procesal, así como la línea asumida en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre al considerar, la referida Magistrada, que el plazo máximo de seis meses para la interposición de las acciones de amparo constitucional se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal



Constitucional, sin que en su redacción se consigne posibilidad alguna de suspensión o interrupción del mismo, razón por la cual, entiende que para situaciones de fuerza mayor de evidente gravedad, como la cuarentena total y rígida decretada como consecuencia del Coronavirus COVID-19, que hubieran impedido materialmente interponer la acción de tutela, en efecto puede existir una flexibilización de dicho plazo -se reitera no una suspensión o interrupción- habiendo al respecto la propia jurisprudencia constitucional establecido la posibilidad de una flexibilización, dependiendo de la particularidad de cada caso; así se tienen las SSCC 0762/2003-R de 3 de junio, 0389/2004-R de 17 de marzo y 0200/2006-R de 21 de febrero.

En consecuencia, considera que la presente problemática debió haber sido resuelta en observancia a dichos entendimientos, estableciendo si en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos allí establecidos para efectuar una flexibilización de la inmediatez a causa de la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, debiendo considerarse para el efecto que una vez concluida la cuarentena rígida, la administración de justicia retornó paulatinamente a labores bajo turnos, momento desde el cual, las partes procesales tenían la posibilidad de presentar sus acciones de defensa no solamente acudiendo a estrados judiciales sino también a través de la plataforma virtual habilitada al efecto, como es el Buzón Judicial.

Por lo señalado, en función al lineamiento jurisprudencial desarrollado en los fallos precitados, en el caso concreto se debió invocar a una flexibilización, más que una suspensión.

No obstante lo señalado, se trate de la aplicación de una suspensión -criterio que no es compartido por la Magistrada- o una flexibilización, -como eventualmente podría invocarse en el caso- de todas formas la resolución decantaría en la misma forma, pues pese a aplicarse ese criterio favorable para la parte accionante, la acción de defensa sigue estando fuera de plazo; por lo cual, corresponde en el presente caso suscribir el presente fallo constitucional, haciendo constar -la Magistrada que realiza la aclaración de voto- no estar de acuerdo con el entendimiento asumido en el AC 0172/2020-RCA de 1 de diciembre, así como expresa su posición en cuanto a los fundamentos contenidos en el presente Auto Constitucional, que pese a lo referido precedentemente, sustentan, aunque, con diferentes argumentos, la confirmación de la improcedencia declarada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz. Razón que conlleva a la suscripción del mismo, previa aclaración de lo señalado.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 058/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 23 a 24 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0195/2020-RCA

Sucre, 22 de diciembre de 2020

Expediente 36414-2020-73-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 1 de octubre de 2020, cursante de fs. 64 a 66, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Edmundo Fuentes Mitma, Secretario General del Sindicato Mixto de Transporte "Nuestra Señora del Carmen"** contra **José Orellana, Secretario Ejecutivo de la Federación del Autotransporte de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 29 de septiembre de 2020, cursante de fs. 51 a 62 vta., la parte accionante refiere que el Sindicato Mixto de Transporte "Nuestra Señora del Carmen", se encontraba afiliado a la Federación del Autotransporte de Cochabamba desde 2009, no obstante, el 14 de abril de 2016, en representación del citado Sindicato, solicitó formalmente su retiro y desafiliación de ésta; sin embargo, pese a haber hecho pública tal decisión a través de manifestaciones en las calles, no recibió respuesta alguna.

Agrega que, posteriormente de manera voluntaria, solicitaron su afiliación a la Federación Especial de Transporte Libre de Cochabamba, habiendo sido aceptado dicho requerimiento.

Agrega que actualmente, el mencionado Sindicato sufre perjuicios en instancias administrativas debido a que la Federación del Autotransporte de Cochabamba no los desafilió expresamente pese a su solicitud, pues en sus registros, continúan figurando como afiliados; razón por la que, en virtud de lo previsto por el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), reclamaron ante dicha instancia, a través de carta notariada de 16 de marzo de 2020, reiterando un pronunciamiento sobre el particular, manifestando que su agrupación ya no pertenece a la citada Federación; lamentablemente, no tuvieron respuesta dentro de un plazo razonable, conforme lo demuestra el Acta de verificación y constancia de 24 de junio del mismo año, vulnerando de esta manera, el derecho a la petición de su gremio.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera vulnerados sus derechos a la petición y a la asociación, citando al efecto los arts. 21 inc. 4) y 24 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene a la Federación de Autotransporte de Cochabamba, que mediante su representante legal, responda en un plazo razonable no mayor a cinco días hábiles, a la carta notariada de 16 de marzo de 2020 y sea de manera escrita, fundamentada, motivada, suficiente y con racionalidad jurídica, en términos generales y no ambiguos, con relación a los siguientes puntos: **a)** "El acogimiento" del retiro o salida del Sindicato Mixto de Transporte "Nuestra Señora del Carmen" de la aludida Federación, en el ejercicio del derecho a la libre asociación; y, **b)** Se emita un pronunciamiento expreso de carácter público (Voto Resolutivo u otro de categoría similar) estableciendo que su Sindicato ya no pertenece a dicha Federación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 1 de octubre de 2020, cursante de fs. 64 a 66, declaró **la improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en base a los siguientes fundamentos: **1)** El impetrante de tutela, con intervención de Notaria de Fe Pública, presentó su nota de solicitud, el 16 de marzo de 2020, ante la Federación de Autotransporte de Cochabamba; **2)** El plazo de los seis meses para la presentación de la acción de amparo constitucional, debe computarse a partir de la comisión de la vulneración alegada -la falta de



respuesta a la carta puesta en conocimiento de la indicada Federación-, es decir, desde el 16 del citado mes y año y no así desde la verificación notarial de ausencia de respuesta, realizada posteriormente el 24 de junio de similar año. Por lo que, se concluye que fue presentada extemporáneamente; y, **3)** El hecho que motivó la acción de defensa que se vincula con el derecho a la petición, se suscitó el 16 de marzo de 2020, a partir de cuya fecha, la parte accionante dejó transcurrir hasta el 29 de septiembre del mismo año para presentar la misma; sobrepasando los seis meses establecidos en los art. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); lo que determina la improcedencia de la misma.

Con dicha Resolución se notificó a la parte accionante el 12 de octubre de 2020, (fs. 67), presentando memorial de impugnación el 14 del mismo mes y año (fs. 70 a 73 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta iguales argumentos que en el memorial de acción de amparo constitucional y añade lo siguiente: **i)** El 24 de junio de 2020 -post cuarentena rígida nacional establecida por los diferentes decretos supremos-, en compañía de Notaria de Fe Pública, se pretendió verificar la respuesta a la referida carta y/o petición en las oficinas de la Federación de Autotransporte de Cochabamba, lugar y fecha en que les informan sobre la inexistencia de la misma, cuyo actuado quedó plasmado en Acta de verificación y constancia de la misma data; a partir de entonces, se conoce la vulneración de su derecho a la petición; **ii)** Incorrectamente se pretende aparentar que el cómputo de los seis meses de plazo que rige la acción de amparo constitucional, se inicia desde el ejercicio del indicado derecho y no así desde la constatación de su vulneración; es así que, el cómputo realizado por la aludida Sala Constitucional, no solamente es errado sino que no tiene base ni asidero legal, ya que el art. 55.I del CPCo establece que podrá interponerse dicha acción en el indicado plazo, **"...computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..."** (sic), así también lo expresa la SCP 1463/2013 de 22 de agosto; y, **iii)** El derecho a la petición contempla un plazo razonable para ser satisfecho y en caso de que esto no suceda en dicho plazo, previa constatación, desde la fecha de la misma, se tendrá conocimiento de su vulneración; por lo que, en el caso concreto, las autoridades de la nombrada Sala Constitucional Segunda no realizaron un correcto cómputo del plazo para la referida interposición; pues este, debe ser desde el 24 de junio de 2020, fecha en la cual por Acta de verificación y constancia de igual fecha, se constató la inexistencia de respuesta con relación a la solicitud de desafiliación del Sindicato Mixto de Transporte "Nuestra Señora del Carmen".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 55.I del CPCo, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".



En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad el juez o tribunal de garantías y salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del citado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Suspensión del plazo de inmediatez por la emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado

La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuesta por Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 de marzo de 2020, determinó la suspensión de actividades en el sector público y privado, la permanencia de la personas en sus domicilios durante el tiempo que dure la cuarentena total con desplazamientos excepcionales de una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, prohibiendo la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente, **desde las cero horas del 22 de marzo de 2020**; determinación que fue ampliada por los Decretos Supremos 4200 de 25 de igual mes y año; y, 4214 de 14 de abril del mismo año, **hasta el 30 de abril de ese año**; posteriormente por DS 4229 de 29 del citado mes y año, se dispuso ampliar la vigencia de la cuarentena por la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 del 1 al 31 de mayo del mencionado año; y, establecer una cuarentena condicionada y dinámica, con base en las condiciones de riesgo determinadas por el Ministerio de Salud, en su calidad de Órgano Rector, para la aplicación de las medidas correspondientes, que deberían cumplir los municipios y/o departamentos, lo que motivó que la cuarentena sea diferenciada según el grado de riesgo de cada municipio, por ende, en lo referido al funcionamiento de los distintos Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, fueron emitidas circulares y/o instructivos para el retorno a las labores jurisdiccionales y reanudación de plazos procesales, según la calificación del riesgo sanitario alto, medio o moderado, de los departamentos y municipios del Estado Plurinacional de Bolivia.

En tal sentido, para el cómputo del tiempo de suspensión del plazo de inmediatez que rige para las acciones de amparo constitucional, de manera general para todo el territorio del Estado, debe tomarse en cuenta **la declaratoria de cuarentena total que tiene como inicio el 22 de marzo y finalización el 30 de abril del citado año**, instante en que se declaró la cuarentena dinámica, además de las **circulares e instructivos** emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia en atención a las características particulares de cada departamento y municipio, que reglaron el funcionamiento de los establecimientos judiciales y las presentaciones electrónicas de demandas, acciones, recursos, etc.



Asimismo debe considerarse que el Tribunal Supremo de Justicia por **Circular 05/2020 de 26 de marzo**, dispuso en el numeral segundo, que: **“Los Tribunales Departamentales de Justicia**, a través de sus Salas Plenas, de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley del Órgano Judicial N° 025 y conforme lo ya determinado en Circular expresa emitida por ésta Autoridad, **tienen la facultad de disponer y determinar los turnos de los diferentes juzgados y Salas que atenderán durante el tiempo que transcurra la Cuarentena** dispuesta por el DS 4200; por lo que la determinación de estos o la rotación de los mismos es facultad privativa de indicadas autoridades” (el resaltado es nuestro).

A su vez, la Circular 07/2020 de 7 de abril del citado Tribunal, refirió que: “...los plazos legales de caducidad y prescripción, no transcurren en perjuicio del titular del derecho, mientras se encuentre vigente el estado excepcional de declaratoria de cuarentena total, por cuanto esta situación se constituye en una limitante completamente ajena a la voluntad del individuo, que le impide ejercer de forma plena sus derechos, al encontrarse limitado el desplazamiento de personas, transporte, así como suspendidas las labores judiciales...”.

II.3. Suspensión del plazo de inmediatez en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

En el caso particular del departamento de Cochabamba además de la suspensión general del plazo de inmediatez; es decir a partir del 22 de marzo de 2020, en todo el territorio del Estado descrita en el Fundamento Jurídico anterior, **se debe analizar de manera particular que el departamento de Cochabamba**, que la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, emitió las siguientes Circulares:

- 1) La Sala Plena del Tribunal Departamental de Cochabamba, a través del Instructivo 05/2020 de 12 de junio, dispuso la reactivación de actividades y reanudación de los plazos procesales a partir del 15 de ese mes y año;
- 2) Por Instructivo 06/2020 de 28 de junio, nuevamente se determinó la suspensión de los plazos procesales desde el 27 del indicado mes y año; y,
- 3) Mediante Instructivo 08/2020 de 17 de julio, se reanudaron los mismos a partir del 20 de julio de igual año.

En tal razón, se concluye que desde el 22 de marzo hasta el 14 de junio de 2020, transcurrieron **dos meses y veintitrés días de suspensión de plazos**; y, nuevamente se suspendieron los mismos, desde el 27 de junio al 19 de julio de igual año, en este último periodo transcurrieron **veintitrés días**, haciendo un total de **tres (3) meses y (16) dieciséis días, de suspensión que deben considerarse a tiempo de realizarse el computo de la inmediatez en cada caso en particular y verificar si se cumplió o no con este presupuesto de procedencia de la acción.**

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 1 de octubre de 2020, declaró la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, bajo el fundamento de que la misma se presentó fuera del plazo de los seis meses, previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Ahora bien, a efectos de verificar si la determinación asumida por el Tribunal de garantías se enmarcó en los límites de la legalidad, corresponde analizar los hechos denunciados y los hechos sucedidos. En ese orden, de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados se evidencia que, el 14 de abril de 2016, el Sindicato Mixto de Transportes “Nuestra Señora del Carmen” solicitó su desafiliación a la Federación de Autotransporte de Cochabamba, petición que no obstante haber hecho pública a través de manifestaciones en las calles, no obtuvo respuesta alguna. Por esa razón, el 16 de marzo de 2020, a través de sus representantes, mediante carta notariada, solicitó a José Orellana, Ejecutivo de la Federación del Autotransporte de Cochabamba, que se pronuncie sobre su renuncia y/o retiro de la Federación (fs. 41 a 42 vta.).



La falta de respuesta fue acreditada, a través de Acta de Verificación y Constancia de 24 de junio del citado año, por la cual, la Notaria de Fe Pública 27 de Cochabamba, expresó, "...me constituí en oficinas de Secretaría de la Federación del Autotransporte de Cochabamba...con el objeto de verificar la respuesta a la carta notariada enviada, cuya suma refiere: SOLICITA SE PRONUNCIE SOBRE LA RENUNCIA Y/O RETIRO DE LA FEDERACIÓN fechada en 17 de marzo de 2020. Habiendo sido atendidos por la Secretaria, que responde al nombre de Wilma de Illanes, quién manifestó que aún no había respuesta a dicha carta..." (sic [fs. 43]); ante tal información, la parte accionante, por medio de la presente acción de amparo constitucional solicitó la reparación de su derecho a la petición.

Ahora bien, a efectos de verificar si en el caso, se dio cumplimiento al principio de inmediatez, resulta relevante determinar a partir de qué fecha debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad.

De todo lo precedentemente desarrollado se evidencia que la última solicitud descrita precedentemente, realizada por la parte ahora accionante, fue presentada el 16 de marzo de 2020, conforme se desprende de la aludida constancia notarial; y, tomándose en cuenta que de acuerdo al art. 129.II de la CPE, el cálculo de plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional debe ser realizado a partir de la vulneración alegada; en el presente caso, debe considerarse como 16 de marzo de 2020; dado que, de acuerdo a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional: "... **el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene petitionado...**" (SC 0195/2010-R de 24 de mayo) (las negrillas y el subrayado nos corresponden), por lo tanto, la parte solicitante tiene la obligación de cumplir con una labor proactiva en la obtención de respuesta, dado que el reclamo esporádico sobre la falta de respuesta, no puede constituirse en el inicio de un nuevo plazo; pues, la verificación notarial resulta válida únicamente, para demostrar la falta de respuesta, empero, ello no implica el inicio de un nuevo cómputo.

En consecuencia, desde el 16 de marzo de 2020, fecha en la que los representantes legales del Sindicato Mixto de Autotransporte de Cochabamba, presentaron la última nota de petición ante la Federación de Autotransporte de Cochabamba, que ahora se reclama como no respondida; hasta el 21 de marzo de 2020 que se determinó la suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria nacional por Coronavirus en todo el territorio del Estado, transcurrieron 5 días; reactivándose los mismos el 15 de junio de 2020, empero, volviéndose a suspender en el Distrito de Cochabamba, el 27 del mismo mes y año, habiendo transcurrido entremedio doce días, lo que suma el plazo de inmediatez de la presente causa a diecisiete días; reanudándose finalmente y de manera definitiva, el 20 de julio de ese mismo año, desde cuando y hasta la presentación de la presente acción se adicionaron dos meses y nueve días; los cuales sumados a lo ya transcurrido hasta entonces, hace un total de dos meses y veintiséis días.

En análisis precedente, demuestra que la parte accionante cumplió con el principio de inmediatez, al haber activado la acción que se analiza, dentro del plazo de inmediatez que rige para este tipo de mecanismos de defensa.

Con relación al principio de subsidiariedad, cabe resaltar de manera general, que la petición no atendida, no requiere ningún tipo de impugnación, tan solo su falta de respuesta, habilita la interposición de la presente acción.

En ese contexto, habiendo sido desvirtuados los fundamentos contenidos en la Resolución elevada en revisión, y al no existir causal de improcedencia alguna de la acción, corresponde analizar a continuación, cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

a) El accionante señaló su nombre, apellido y generales de ley, acompañando su representación a través de copia legalizada del Acta de Asamblea de Posesión 042/2020 de 25 de septiembre, indicando un correo electrónico (fs. 51);



- b)** Identificó al demandado indicando su domicilio en el Otrosí segundo (fs. 61 vta.);
- c)** La acción tutelar se encuentra suscrita por un profesional abogado fs. 62 vta.);
- d)** Realizó la relación de los hechos, identificando la inexistencia de respuesta a su petición como el acto ilegal que vulnera su derecho;
- e)** Señala la vulneración de sus derechos a la petición y a la asociación, citando al efecto los arts. 21 inc. 4) y 24 de la CPE;
- f)** No solicitó la aplicación de medida cautelar alguna;
- g)** Presentó prueba en la que funda la acción de defensa; y,
- h)** Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 61 y vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos en el citado art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 1 de octubre de 2020, cursante de fs. 64 a 66, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0196/2020-RCA**

Sucre, 24 de diciembre de 2020

Expediente: 36447-2020-73-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba****Partes: Juan Abel Villegas Saravia contra Gregorio Aro Rasguido y Rufo Nivardo Vásquez, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental****I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**

I.1. La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 17 de agosto de 2020, cursante de fs. 36 a 38, determinó la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Abel Villegas Saravia contra Gregorio Aro Rasguido y Rufo Nivardo Vásquez, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, fallo con el que se notificó al accionante el 21 de agosto de 2020, conforme se advierte de la diligencia de notificación cursante a fs. 39.

I.2. Por memorial presentado el 24 de agosto de 2020, cursante de fs. 41 a 43 vta., el accionante, en aplicación del art. 27.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) planteó recurso de queja contra la mencionada Resolución de 17 de agosto de 2020, mereciendo en respuesta el Auto de 28 de ese mes y año, mediante el cual las Vocales de la citada Sala Constitucional determinaron no ha lugar a la misma, por no encontrarse de acuerdo a la normativa procesal constitucional, fallo que fue notificado el 8 de octubre de igual año (fs. 46).

I.3. Posteriormente, el accionante por escrito de 12 de octubre de 2020, presentó impugnación contra la Resolución de 17 de agosto de igual año, solicitando se remita antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para su correspondiente revisión (fs. 48), en virtud a ello la indicada Sala Constitucional por proveído de 13 de octubre del mismo año (fs. 49), ordenó la remisión del cuaderno procesal ante este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. La SC 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.***

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).

II.2. La revisión de las resoluciones pronunciadas en las acciones de amparo constitucional que rechacen, declaren improcedente o por no presentada la acción, solo es posible si las mismas son impugnadas por los accionantes dentro del plazo razonable de los tres días hábiles previsto en el art. 30.I.2 del CPCo, computables a partir del día siguiente de su notificación con la resolución respectiva, derecho que precluirá a la conclusión de ese término. Al respecto, si bien contra la Resolución de 17 de agosto de 2020, el accionante planteó recurso de queja en aplicación del art. 27.III del CPCo, no obstante no consideró la previsión contenida en el art. 30.I.2 del citado Código, el cual otorga a las partes el plazo de tres días para impugnar una resolución, caso contrario dispone el archivo de obrados; al respecto, en este caso se evidencia que la Resolución de 17 de agosto de 2020, no fue



impugnada dentro del término otorgado por ley, por consiguiente, no corresponde que esta sea revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, para que de conformidad a lo establecido por el art. 30.I.2 del CPCo, proceda al correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse haciendo uso de su vacación.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0199/2020-RCA**

Sucre, 23 de diciembre de 2020

Expediente: 36525-2020-74-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

VISTOS: Los antecedentes de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan José Capriles Márquez** y **Lourdes Arciénega Romay** contra **Juan Carlos Selaya Rojas** y **Beatriz Cortez Vásquez**, **Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por Resolución 173/2020 de 23 de septiembre, cursante de fs. 63 a 64 vta., se declaró **incompetente** para conocer la presente acción de amparo constitucional, en razón de territorio; disponiendo el desglose de la documentación, para la devolución a los peticionantes de tutela, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Conforme a la política sanitaria de prevención y contención de la pandemia del Coronavirus Disease 2019 (COVID-19) el Gobierno Central emitió varios Decretos Supremos "...4196, 4199, 4200, 4229..." (sic); sin embargo, tomando en cuenta que ya se encuentra habilitado el flujo interdepartamental, se debe considerar lo previsto en los arts. 3 de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018; y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que dentro de las garantías judiciales, se remiten al entendimiento que la autoridad encargada del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, logrando que la importación de la justicia sea efectivizada por un juez natural, presupuesto del debido proceso, cuya ausencia deslegitimaría la actuación jurisdiccional; por lo que, el juez o tribunal competente, debe ser entendido como el Órgano, que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio, materia y funcionalidad, es la llamada a conocer y sustanciar una controversia judicial; **b)** De la documentación adjunta a esta acción tutelar, se tiene que las resoluciones denunciadas tanto del Tribunal *a quo*, como del Tribunal *ad quem*, son emitidas en la ciudad de Oruro; es decir, que la petición de dejar sin efecto el "...Auto Interlocutorio de Alzada 65/2019..." (sic) de 13 de septiembre, es dada por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, motivo por el que en sujeción al art. 6 de la Ley 1104, y en atención a que el nombrado departamento cuenta con Salas Constitucionales, por la cercanía territorial y mejores condiciones de transporte que hace más factible acceder, sin controvertir las políticas sanitarias de desplegar personas de un lugar a otro, corresponde declarar la incompetencia por territorio; y, **c)** Salvando a la parte accionante activar el presente "...recurso ante la autoridad del distrito judicial de Oruro..." (sic), lugar donde se hubiesen vulnerado sus derechos que pretenden sean tutelados.

CONSIDERANDO: Que, con la Resolución 173/2020 se notificó a los impetrantes de tutela el 30 de septiembre de 2020, conforme se advierte de la diligencia cursante a fs. 65, quienes por memorial presentado el 2 de octubre de igual año (fs. 76 a 77 vta.), impugnaron esa determinación.

En dicho escrito de impugnación manifiestan que: **1)** Conforme dispone el art. 3.III de la Ley 1104, que dispone que: "...Si la violación del derecho hubiese sido fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante la Sala o Juzgado competente por razón de domicilio del accionante"; **2)** La Resolución 173/2020, emitido por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, si bien cita el mencionado artículo, ignoró el párrafo tercero, y no resolvió conforme su mandato; y, **3)** Se adjuntó documentación de los peticionantes de tutela, que demuestran que tienen su domicilio en el referido departamento; por lo que, solicitan se revoque la citada Resolución.

CONSIDERANDO: Que, el AC 0279/2011- RCA de 26 de septiembre, señaló que: "...el AC 0107/2006-RCA de 7 de abril, reguló que el Tribunal Constitucional: '...para el adecuado cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, **está conformado por el Pleno y por la Comisión de Admisión, cada uno con atribuciones específicas. En lo esencial, el Pleno del Tribunal Constitucional en el ámbito de su competencia, se pronuncia sobre cuestiones de fondo**



de las problemáticas sometidas a su conocimiento, entre las que se encuentra la revisión de los recursos de amparo constitucional (...) la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, tiene funciones de orden procesal o formal, aunque no por ello menos importante; en el caso de los recursos de amparo constitucional, la citada SC 0505/2005-R, de 10 de mayo, luego de realizar una interpretación armónica y sistematizada de las disposiciones legales que regulan el trámite de esta acción tutelar, determinó que es atribución de la Comisión de Admisión, conocer, en grado de revisión, las resoluciones de Rechazo y de Improcedencia de los recursos de amparo constitucional” (las negrillas son nuestras).

De la jurisprudencia desarrollada precedentemente, se tiene que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la **Comisión de Admisión** es el encargado de resolver todas las cuestiones o incidentes que no hacen al fondo de las acciones de amparo constitucional, **como la declaratoria de incompetencia territorial dictada por una Sala Constitucional**, situación que implica la paralización momentánea del normal desarrollo del procedimiento constitucional intentado por la parte accionante; consecuentemente, ello amerita un pronunciamiento previo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de determinar si corresponde que la Sala Constitucional remitente, continúe el indicado trámite, hasta pronunciarse concediendo o denegando la tutela, siempre y cuando no existan causales de improcedencia o admisibilidad que inactiven la acción de amparo constitucional. Por cuanto resulta imperativo emitir un pronunciamiento sobre la determinación de la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, de declararse incompetente por razón de territorio en la acción de tutela señalada.

Por otra parte, corresponde precisar que respecto a la competencia territorial en las acciones de amparo constitucional, la SCP 0177/2013 de 22 de febrero, dispuso que: *"El juzgado o tribunal competente será el del lugar en el que se haya producido la violación del derecho. Si en el lugar no hubiere autoridad judicial será competente la Jueza, Juez o Tribunal al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. Si la violación hubiese sido cometida fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante el juzgado o tribunal competente por razón del domicilio"*.

Bajo este marco, la Ley 1104, en su artículo 3, establece sobre el ámbito territorial lo siguiente:

"I. Las Salas Constitucionales serán competentes para conocer y resolver las acciones referidas en el Artículo 2 de la presente Ley, por hechos generados en las ciudades capitales de departamento y los municipios que se encuentren a veinte (20) kilómetros de las mismas.

II. En los municipios no comprendidos en el Parágrafo anterior, las acciones de defensa previstas en el Artículo 2 de la presente Ley, podrán ser interpuestas **ante cualquier Juzgado Público de la jurisdicción o Salas Constitucionales de su Departamento.**

III. Cuando en el lugar no hubiere autoridad, será competente la Jueza, Juez, Tribunal o la Sala Constitucional al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte. **Si la violación del derecho hubiese sido fuera del lugar de residencia de la afectada o el afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante la Sala o Juzgado competente por razón de domicilio del accionante"** (las negrillas son agregadas).

Ahora bien, de lo previsto en el precitado artículo, se entiende que las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, cumplimiento y popular, serán resueltas por jueces o tribunales de garantías; y, salas constitucionales, de acuerdo a lo siguiente: **i)** Las salas constitucionales resolverán los hechos generados en las capitales de los departamentos y aquellos generados en municipios en un radio de 20 kilómetros de la capital; **ii)** Los hechos acontecidos en municipios que se encuentren fuera del radio definido en el art. 3.I de la Ley 1104, serán de conocimiento de los jueces públicos; y, **iii)** En caso que en el lugar, donde se susciten los hechos lesivos no existiera o no hubiera autoridad jurisdiccional que pueda conocer el asunto, los accionantes pueden acudir ante cualquier juez, tribunal de garantías o sala constitucional donde por cercanía



territorial puedan acceder, o bien pueden tomar en cuenta para la elección de una autoridad competente, el medio de transporte que le otorgue acceso más favorable a la autoridad elegida, claro está que en aplicación del art. 3.III de la señalada Ley, la competencia de las salas constitucionales radica básicamente en la determinación de la parte afectada, de plantear la acción tutelar, ya sea en el lugar donde se hubiera producido la violación del derecho fundamental y/o garantía constitucional; empero, si en dicho lugar no hubiere autoridad judicial, entonces será competente la autoridad a la cual los afectados puedan acceder por cercanía o acceso más fácil. No obstante de ello, de igual forma podrá la parte accionante plantear el mecanismo de defensa, si lo estima pertinente, en razón del domicilio; esto implica que podrá ser en su propio domicilio o en el de los demandados.

Bajo ese marco, corresponde precisar que la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al declararse **incompetente por territorio** para conocer la presente acción de defensa, cuando refiere que las resoluciones denunciadas fueron emitidas en la ciudad de Oruro, y que el Auto de Vista 65/2019 de 13 de septiembre que en tutela se pide sea revocado fue dictado por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; por lo que, de acuerdo al art. 6 de la Ley 1104, ante la existencia de salas constitucionales en el nombrado departamento, la citada Sala Constitucional debió remitir antecedentes ante la autoridad que consideraba competente para conocer la presente demanda tutelar; por ello, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional de la parte accionante se determina devolver la presente causa a efectos de que se imprima el trámite correspondiente de remisión ante la autoridad que se estima competente.

POR TANTO: La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone:

1° DEVOLVER la presente acción de amparo constitucional para que la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, proceda conforme a las previsiones desarrolladas en la presente Resolución;

2° Exhortar a la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, a interpretar las normas procesales de orden constitucional; y, regidos por los principios de celeridad, impulso de oficio y dirección de proceso, en posteriores causas similares actúe con la debida diligencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0199/2020-RCA (viene de la pág. 4).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0200/2020-RCA**

Sucre, 29 de diciembre de 2020

Expediente: 36569-2020-74-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 185/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 98 a 99 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nancy Bertha Huanca Fernández** contra **Jhon Villalba Camacho, Oficial Mayor de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 15 y 30 ambos de septiembre de 2020, cursantes de fs. 81 a 86; y, 95 a 97 vta., respectivamente, la accionante manifiesta que fue desvinculada de la Cámara de Senadores, sin causa ni motivo legal alguno por Memorándum DIR.RR.HH. (Baja) 033/2020 de 20 de marzo, suscrito por Jhon Villalba Camacho, Oficial Mayor de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la referencia "Agradecimiento de Servicios", al cargo que ocupaba como Jefe de Unidad II dependiente del departamento Financiero de dicho Órgano Legislativo, puesto en el que se encontraba desde 2016.

Refiere que al emitir el citado Memorándum, la autoridad demandada ignoró el acto administrativo motivo de esta acción tutelar, que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró pandemia mundial el 11 de marzo de 2020 y por Decreto Supremo (DS) 4179 de 12 de igual mes y año, el Gobierno Central decretó situación de emergencia nacional por la presencia del "Coronavirus" y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas naturales y otras, y al encontrarse en tiempo determinado de su cese laboral, bajo la protección retroactiva del art. 7 de la Ley 1309 de 30 de junio de ese año; y reanudados los plazos procesales y administrativos suspendidos como efecto de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena nacional, por memoriales presentados el 13 y 29 ambos de julio del mismo año, solicitó estricto cumplimiento a la nombrada Ley, dirigido al emisor del acto administrativo; y el segundo a la Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por el cual representó, denunció y reclamó su desvinculación y pidió expresamente se aplique en su caso la protección de la precitada Ley; de la cual obtuvo una única respuesta por Nota CITE: O.M. 1336/2019-2020 de 14 de agosto de 2020, en el cual se califica el ejercicio de sus funciones públicas como de libre nombramiento y su calidad de funcionaria pública en situación irregular; por lo que, no correspondería su reincorporación y el pago de sueldos devengados, habilitando la vía constitucional.

Alega que ocupaba un cargo de carrera administrativa de nivel quinto, al igual que en su Plan Operativo Anual (POA) individual, ya que el objetivo principal de su cargo era administrar los recursos financieros asignados a la Cámara de Senadores, conforme a normativa; teniendo por ello carácter especializado y operativo, dependiente del nivel ejecutivo cuarto y máximo nivel de la carrera administrativa correspondiente a su inmediato superior, al igual que en la escala salarial.

Finalmente refiere que la Ley 1309 no prevé procedimiento administrativo previo y/o recursivo para efectuar reclamaciones constitucionales; sin embargo, el DS 4325 de 7 de septiembre de 2020, en su art. 5 inc. a), sí lo hace; el cual se efectuó con la presentación de dos memoriales, encontrándose con ello cumplida la subsidiariedad e inmediatez ya que el último acto fue el de 14 de agosto de igual año, como respuesta final y concluyente en sede administrativa.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la estabilidad laboral, prohibición de despido sin justa causa, a la salud, al trabajo, a una justa remuneración, al seguro social; a duodécimas de vacación y



aguinaldo, citando al efecto los arts. 46.I.2, 49.III y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se: **a)** Ordene a la autoridad accionada y Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional (Oficial Mayor), se deje sin efecto el Memorándum DIR.RR.H.H. (Baja) 033/2020 de 20 de marzo, "DE AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS DEL CARGO QUE EJERCIA COMO JEFE DE UNIDAD DE TESORERIA, ITEM 157 DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO..." (sic); y todos los actos posteriores relativos a su desvinculación; y, **b)** Se disponga su reincorporación inmediata a la planta de funcionarios de la entidad demandada, con carácter retroactivo al momento del cese de funciones, debiendo restituirle los sueldos devengados, aportes al seguro de corto y largo plazo, su reafiliación inmediata al seguro médico de salud, duodécimas de vacación, aguinaldo, otros derechos y beneficios colaterales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por decreto de 16 de septiembre de 2020, cursante a fs. 87, solicitó que la accionante subsane, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción de defensa, los siguientes puntos: **1)** En relación a los hechos denunciados deberá identificar el acto lesivo u omisión ilegal o indebida, estableciendo el nexo causal, con la posible vulneración de derechos y garantías; **2)** Acreditar la legitimación pasiva; **3)** Señalar con exactitud si agotó las vías administrativas, adjuntando la documentación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; **4)** Precisar la petición teniendo presente los elementos fáctico, normativos y los sujetos pasivos que integran esta acción tutelar; y, **5)** Establecer si al cargo que ocupó se presentó mediante convocatoria pública, adjuntando la documentación pertinente.

La citada Sala, por Resolución 185/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 98 a 99 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, fundamentando que: **i)** No se agotaron las vías de impugnación que la ley otorga a la accionante a efecto de hacer valer sus pretensiones, siendo que tenía la posibilidad de acudir ante la autoridad administrativa pertinente como ser la Dirección General del Servicio Civil dependiente del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y, **ii)** El precedente horizontal ofrecido por la peticionante de tutela, corresponde a otra acción de amparo constitucional, lo que no hace factible su análisis.

Con dicha Resolución la impetrante de tutela fue notificada el 6 de octubre de 2020 (fs. 100); formulando impugnación el 9 del señalado mes y año (fs. 105 a 107), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte accionante refiere que, no se tomó en cuenta que a pesar que su modalidad de ingreso a la entidad demandada no fue por Convocatoria Pública, la protección retroactiva de la Ley excepcional, transitoria y de desarrollo constitucional 1309, únicamente durante la pandemia y emergencia sanitaria hasta dos meses después, la cual no establece diferencia alguna entre funcionarios que hayan ingresado por Convocatoria a aquellos que fueron reclutados bajo otra categoría.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:



“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Bajo ese contexto, el Juez, Tribunal de garantías o Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo normativo.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo constitucional se refiere, que existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, el cual señala que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico;** y **2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución”**

 (las negrillas nos corresponden).



Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: *"...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**"* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

Por Resolución 185/2020, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, declaró el **improcedencia** de esta acción tutelar, por subsidiariedad, señalando que la parte accionante no agotó los medios previstos en la normativa que rige a la materia administrativa, a efectos de hacer valer su pretensión.

La impetrante de tutela, activa la presente acción de defensa, acusando que fue ilegalmente desvinculada del cargo que ejercía como "Jefe de Unidad II dependiente del Departamento Financiero de la Cámara de Senadores" pese a haber solicitado el cumplimiento de la Ley 1309, que prohíbe los despidos laborales sin causa alguna, dado que el ítem asignado a su persona corresponde a la carrera administrativa y no así de libre nombramiento.

Al respecto, de la revisión de antecedentes se tiene que la ahora accionante, ante la emisión del Memorándum de agradecimiento de servicios DIR.RR.HH. (Baja) 033/2020 de 20 de marzo, por el que el Oficial Mayor de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, prescinde de sus servicios como Jefa de Unidad II dependiente del departamento Financiero de dicha instancia (fs. 4), por memorial de 13 de julio del mismo año (fs. 5 a 6 vta.) dirigido a la autoridad hoy demandada, solicitó que en estricto cumplimiento a la Ley 1309, se disponga su inmediata reincorporación laboral con todos los efectos retroactivos previstos; solicitud que fue reiterada ante la Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por escrito de 29 del mismo mes y año (fs. 7 a 8 vta.); ante lo cual, se puso a su conocimiento el Informe Jurídico D.G.A.L.-U.G.L. 046/2020 de 10 de agosto, emanado de la Unidad de Gestión Legal del citado Órgano Legislativo, en el cual se concluye que la hoy impetrante de tutela se encontraba bajo la denominación de libre nombramiento, por lo cual no se encontraba dentro del ámbito de protección de la ley invocada -Ley 1309-.

Ahora bien, de acuerdo a la problemática planteada por la accionante y la tutela impetrada por ésta, consistente en dejarse sin efecto el Memorándum de agradecimiento de servicios DIR.RR.HH. (Baja) 033/2020, en la que al efecto alega que el ítem asignado a su persona correspondía a la carrera administrativa y no de libre nombramiento, y siendo que según las actuaciones procesales descritas precedentemente se denota una controversia respecto a la calidad de servidora pública de la impetrante de tutela, la cual afirma que se encuentra dentro de la carrera administrativa conforme a su ingreso y asignación de ítem en la Cámara de Senadores, es que el problema jurídico expuesto en la presente acción tutelar, debió ser analizado y tener un pronunciamiento en sede administrativa; en tal sentido, esta acción de amparo constitucional fue interpuesta directamente, puesto que el Memorándum DIR.RR.HH. (Baja) 033/2020, debió ser impugnado en la vía administrativa correspondiente, solicitando se reparen las supuestas ilegalidades ahora denunciadas; a través de los recursos administrativos pertinentes, según lo determinado en el art. 12 del DS 26319 de 15 de septiembre de 2001, que expresamente dispone que: "Los interesados podrán impugnar las resoluciones o actos administrativos definitivos relativos a decisiones referidas al ingreso, promoción **y retiro de la carrera administrativa** y aquellos derivados de procesos internos, mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico en las condiciones y procedimientos previstos en el presente Capítulo" (negrillas agregadas); lo que hace aplicable el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, relacionado con la subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, adecuándose a la subregla de improcedencia



por subsidiariedad, prevista en el numeral 1 inc. b) de la SC 1337/2003-R; es decir, cuando las autoridades jurisdiccionales, no tuvieron la posibilidad de pronunciarse sobre el asunto porque la parte no utilizó los medios de defensa previstos en la normativa interna.

Por lo anteriormente expuesto, dado que los supuestos actos lesivos a los derechos y garantías constitucionales denunciados por la impetrante de tutela, no pueden ser dilucidados en la jurisdicción constitucional al no haberse agotado la vía administrativa mediante los medios idóneos de reclamo, la presente acción tutelar incurre en el presupuesto de improcedencia señalado en el art. 53.3 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de esta acción de defensa, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 185/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 98 a 99 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0201/2020-CA

Sucre, 30 de diciembre de 2020

Expediente 36542-2020-74-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 10/2020 de 20 de octubre de 2020, cursante de fs. 128 a 129, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo García Morales, Director Departamental de Educación de Oruro** contra **Víctor Hugo Cárdenas Conde, Ministro de Educación del Estado Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 122 a 127 vta., el accionante refiere que solicitó en ocho oportunidades, a la autoridad ahora demandada, la otorgación de sus vacaciones pendientes sin que "a la fecha" y pese al tiempo transcurrido, haya obtenido respuesta alguna.

Así, refiere que sus solicitudes fueron realizadas el 27 de enero, el 17 de junio, el 21 y 23 de julio, 13 y 27 de agosto, 10 de septiembre y el 2 de octubre, todas de 2020; por lo que, ante la falta de respuesta y en consideración a que es una persona adulta mayor y que sus derechos al goce de vacación y a la petición fueron vulnerados, interpone la presente acción de defensa.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera vulnerados sus derechos a la petición y al goce de la vacación citando al efecto los arts. 24, 67.I y 68.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela disponiendo que: **a)** En veinticuatro horas se le conceda la vacación tantas veces solicitada y sea por sesenta días hábiles, con pleno goce de sus haberes y demás derechos que le corresponden; **b)** En el día sean respondidos sus petitorios, entre ellos el último cuya fecha es de 2 de octubre de 2020, otorgándole dicha vacación tantas veces reclamada, por la naturaleza que la misma reviste y dada su condición de persona adulta mayor; y, **c)** Se condene a la autoridad demandada en costas y responsabilidad civil por la evidente dilación en dar respuesta a sus solicitudes que trasunta una ostensible malicia y hasta temeridad; las cuales serán establecidas en ejecución de sentencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, por Resolución 10/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 128 a 129, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en base a los siguientes fundamentos: **1)** Cabe precisar que la primera nota presentada por el impetrante de tutela al Ministerio de Educación data de 27 de enero de 2020, misma que no tuvo respuesta en un plazo prudencial o razonable, acto que se constituiría en vulneratorio de sus derechos a la petición y al goce de vacaciones, siendo las demás -inclusive la de 2 de octubre del mismo año-, reiteraciones de la primera y con el mismo objeto; así, el propio accionante manifiesta **"...A la fecha en que transcurren más de ocho meses desde mi primera solicitud y más de una semana desde la última, no tengo respuesta alguna, en ningún sentido..."** (sic) **2)** Es a partir del 27 de enero de igual año que debe computarse el plazo de los seis meses para la interposición de la acción de defensa impetrada, en base al entendimiento desarrollado en el AC 0263/2017-RCA de 26 de julio; **3)** Al no tener respuesta a esa primera nota, debió activarse la acción constitucional correspondiente, al constituirse el hecho como lesivo a su derecho a la petición, no siendo necesario realizar reiteraciones; **4)** Conforme consta en la carátula de plataforma, el 16 de octubre de 2020 fue presentada esta acción tutelar, de ahí se establece que "a la fecha" han



transcurrido más de siete meses, inclusive descontando la suspensión de plazos de actividades judiciales por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus (COVID-19), dispuesto por el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro que fue desde el 23 de marzo hasta el 29 de abril del indicado año, fecha en la que se reiniciaron las actividades por turnos en las Salas Constitucionales de aludido Distrito Judicial; y, **5)** Por todo lo expuesto, la presente acción de amparo constitucional se encuentra fuera de plazo que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), debiendo declararse su improcedencia por concurrir la causal de inmediatez, sin ingresar al fondo de la problemática planteada.

Con dicha Resolución se notificó al accionante el 20 de octubre de 2020, (fs. 130), presentando memorial de impugnación el 22 del mismo mes y año (fs. 133 a 135) dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, no han examinado que sobre el derecho a la petición, cuando se trata de derechos conexos, es de aplicación el estándar más alto de la jurisprudencia constitucional; **ii)** Aquella vieja tesis que sostenía que en materia tutelar el requisito de analogía es el hecho -parecido-, ha sido ampliamente superada, ya que existen otros pronunciamientos constitucionales que protegen de mejor manera los derechos y garantías constitucionales, así tenemos la SC 1938/2012 de 12 de octubre y la Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional 2012-2015, Tomo II, p.52 y ss; **iii)** En el caso presente, el ostensible silencio del Ministerio de Educación respecto a sus numerosas solicitudes de vacación que legalmente le corresponde, en el fondo subyace también una medida de hecho al no concederle aquel derecho innegable e irrenunciable, sin comunicarle siquiera, la razón por la que no merecería ese derecho, dejándolo en una situación de incertidumbre y hasta de discriminación; y, **iv)** Las indicadas autoridades Constitucionales interpretaron erróneamente este caso, considerando únicamente la primera nota, haciendo total abstracción de las sucesivas e incluso recientes, sobre las cuales no dicen nada, como si por una especie de "ABSORCIÓN", sujetaran sus petitorios posteriores a la primera, negando en los hechos la existencia de las posteriores y la última de 2 de octubre de 2020, lo que constituye una indebida negación de justicia constitucional y un acto arbitrario de su parte; y, tampoco hace referencia al otro derecho vulnerado, el cual es irrenunciable e imprescriptible.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 55.I del CPCo, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad el juez o tribunal de garantías y salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, y 55 del citado cuerpo legal.



Por su parte, el art. 33 del mismo Código, establece que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

II.2. El principio de inmediatez en las acciones tutelares

En relación al cómputo del plazo de seis meses para la activación de la acción de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, entendió que: *“Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en **seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

*Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...) se efectuará **a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado**” (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional fundamentando que la misma se presentó fuera del plazo de los seis meses previstos en los arts. 129.II y 55.I del CPCo.

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, Eduardo García Morales, en su condición de Director Departamental de Educación de Oruro, ahora accionante, solicitó en reiteradas oportunidades -del año 2020-, a la autoridad demandada, se le otorgue el uso de sus vacaciones (fs. 7 y vta., 10, 12, 14, 16) siendo la última petición el 2 de octubre de dicho año (fs. 5 a 6); sin embargo, ninguna de ellas fue respondida; ante tal actuación, por medio de la presente acción de defensa solicitó la reparación de sus derechos a la petición y al goce de vacaciones.

Ahora bien, de todo lo precedentemente desarrollado, se evidencia que el impetrante de tutela, una vez constatada la falta de respuesta a las referidas y reiteradas solicitudes, interpuso la presente acción tutelar el 16 de octubre de 2020, a los catorce días de haber realizado la última petición; por lo que, de acuerdo al precedente constitucional glosado en el Fundamento Jurídico II. 2 de éste Auto Constitucional, lo hizo dentro del término establecido en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; es decir, dentro del plazo de los seis meses, una vez efectuado el último reclamo plasmado en el memorial cursante de fs. 5 a 6.



En consecuencia, se tienen por cumplidos tanto el principio de inmediatez como el de subsidiariedad que rigen la presente acción; ya que, con relación a este último, no existe una instancia ulterior de reclamo con relación a la falta de respuesta; pues, es el receptor de la petición quien se encuentra constreñido a contestarla; en el caso concreto, el Ministro de Educación, pues es él, quien omitió pronunciarse al respecto; y, eventualmente deberá hacerlo, una vez dilucidada la problemática traída a sede constitucional; por lo que, al no existir causales para declarar su improcedencia, corresponde ingresar a la revisión del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo.

- a) El accionante señaló su nombre, apellido y generales de ley, indicando un correo electrónico y número de teléfono celular (fs. 122)
- b) Identificó al demandado indicando su domicilio (fs. 122 vta.);
- c) La acción tutelar se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 127 vta.);
- d) Realizó la relación de los hechos, identificando la inexistencia de respuesta a su petición como el acto ilegal que vulnera su derecho;
- e) Señala la vulneración de sus derechos a la petición y al goce de vacaciones, citando al efecto los arts. 24 y 67.I y 68.I de la CPE.
- f) No solicitó la aplicación de medida cautelar alguna.
- g) Presentó prueba en la que funda la acción de defensa;
- h) Expuso su petitorio, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 10 vta., y 127).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos en el citado art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 10/2020 de 20 de octubre, cursante de fs. 128 a 129, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro; y, en consecuencia,

2° DISPONER que la citada Sala **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0201/2020-RCA (viene de la pág. 6)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0202/2020-RCA**

Sucre, 30 de diciembre de 2020

Expediente: 36597-2020-74-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 27/2020 de 22 de octubre, cursante de fs. 45 a 47, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Maximiliano Viana Justiniano** contra **Fátima Norma Rivera Fernández, Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 29 a 34, el accionante refiere que dentro del proceso coactivo civil seguido por el Banco Económico contra la Sociedad Comercial Laher Rodamientos, se dictó sentencia disponiendo que los acreedores cancelen su deuda; por lo que, en la ejecución de dicho fallo su esposa Jessica Karina López Dorado, adquirió un inmueble de Ana Lucía Nuñez del Prado Feeney por la suma de \$us30 000.- (treinta mil dólares estadounidenses); empero, al no cumplir con el saneamiento de ley demandó en la vía ordinaria la anulabilidad "**DE LOS CONTRATOS**", emitiéndose Sentencia que declaró probada la demanda, disponiendo el pago de \$us90 000.- (noventa mil dólares estadounidenses) a su favor, por las mejoras introducidas, más la devolución del dinero entregado en efectivo, determinación que fue revocada en apelación, siendo objeto de recurso de casación que fue resuelto por Auto Supremo 439/15 de 17 de junio de 2015, que casó el Auto de Vista recurrido, declarando probada la demanda y ordenando la anulabilidad del contrato de compra y venta, así como la restitución del precio pagado y de las mejoras introducidas en el inmueble.

Agrega que, César Humberto Apud –ahora tercero interesado– realizó una cesión de derechos con el citado Banco, entidad financiera que le otorgó la acreencia y las garantías reales a su favor, adjudicándose el mismo inmueble el 18 de enero de 2017, razón por la cual se le entregó la minuta definitiva, con lo que procedió a la inscripción de su derecho propietario en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.).

Añade que, ante la inminente ejecución de un mandamiento de desapoderamiento, presentó oposición al mismo, dictándose el Auto Interlocutorio de 29 de septiembre de 2020, que rechazó el incidente y salvó sus derechos para la vía correspondiente; sin embargo, la autoridad ahora demandada por providencia de 8 de octubre de 2020, ordenó se libere mandamiento de desapoderamiento con facultades de allanamiento y el uso de la fuerza pública, emitiéndose el mismo, el 14 de ese mes y año, lo que transgredió sus derechos fundamentales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la inviolabilidad de su domicilio, a la vivienda y al debido proceso en su vertiente fundamentación, citando al efecto los arts. 19.I, 25 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se deje sin efecto la providencia de 8 de octubre de 2020 y el mandamiento de desapoderamiento, "intertando se resuelva y concluya con mi pretensión de oposición..." (sic), y una vez finalizada la misma se establezca lo que corresponda.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 27/2020 de 22 de octubre, cursante de fs. 45 a 47, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La parte accionante no utilizó un medio de defensa ni planteó recurso



alguno contra la providencia de 8 de octubre de 2020, siendo evidente que no agotó las vías internas ordinarias establecidas dentro del procedimiento civil, incurriendo en la inobservancia del principio de subsidiariedad, ya que la autoridad demandada no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el asunto; y, **b)** No argumentó ni fundamento de modo alguno una abstracción al principio de subsidiariedad, el cual únicamente puede ser obviado cuando se demuestre que la protección puede resultar tardía o exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable de no otorgarse la tutela.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 27 de octubre de 2020 (fs. 48), ante lo cual presentó impugnación el 29 del citado mes y año (fs. 49 a 50 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La Sala Constitucional omitió mencionar la norma sobre la cual basó su improcedencia; **2)** Si bien indicó que contra la providencia pudo usar recurso de reposición, empero el uso de dicho medio no podía suspender el acto, puesto que al mismo tiempo de ordenar el desapoderamiento, la autoridad demandada emitió mandamiento de desapoderamiento, siendo imposible impedir la materialización de acto indebido; y, **3)** No se valoró que existe el referido mandamiento, el cual se encuentra en poder del tercero interesado, lo que implica una amenaza material en su ejecución, por lo que una reposición no devuelve la orden emitida, resultando tardío cualquier recurso ordinario que se intente, siendo la única forma de proteger sus derechos a través de esta acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 51 del mismo cuerpo legal, establece que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: *"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el*



acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: "...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela" (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) **cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales".

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 27/2020 de 22 de octubre, cursante de fs. 45 a 47, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar indicando que, el accionante no agotó las vías internas ordinarias previstas en el procedimiento civil, incurriendo en la inobservancia del principio de subsidiariedad, además no argumentó ni fundamento de modo alguno una abstracción al citado principio, para que se ingrese a analizar la acción de defensa planteada.

En ese contexto, de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte que, el accionante por memorial de 3 de septiembre de 2020, presentó oposición a orden de desapoderamiento (fs. 5 a 8), emitiéndose en consecuencia el Auto Interlocutorio 315 de 29 de ese mes y año, que rechazó la oposición interpuesta, disponiendo la prosecución del proceso (fs. 18 a 19 vta.), posteriormente por providencia de 8 de octubre de 2020 la autoridad ahora demandada ordenó



se libre mandamiento de desapoderamiento con facultades de allanamiento (fs. 36), emitiéndose el 14 del señalado mes y año el mandamiento referido (fs. 28).

De la revisión de los datos del proceso se advierte que, si bien la autoridad demandada por providencia de 8 de octubre de 2020, ordenó se libre mandamiento de desapoderamiento con facultades de allanamiento, el mismo que fue librado el 14 de ese mes y año; sin embargo, contra dicho decreto el procedimiento civil prevé como mecanismo de impugnación el recurso de reposición, el cual se encuentra establecido en el art. 253.I del Código Procesal Civil (CPC), el cual refiere que: "El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios **con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule**" (las negrillas nos corresponden), siendo el medio idóneo que la parte impetrante de tutela no agotó a objeto de la consideración de su acción de defensa; en ese entendido, correspondía que el accionante culmine la vía ordinaria, agotando todos los medios previstos por la normativa citada, para que una vez terminada dicha vía y si considera la persistencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, recién pueda acudir a la jurisdicción constitucional con el fin de buscar la tutela de sus derechos que considera vulnerados.

En ese sentido, se tiene que la parte accionante no hizo uso oportuno de los medios que la ley franquea; ya que, no planteó el recurso de reposición previsto por la norma procesal civil para el restablecimiento de sus derechos, impidiendo de esa forma el pronunciamiento de la autoridad llamada por ley e incurriendo en el incumplimiento de los requisitos que establece el art. 53.3 del CPCo, constituyéndose dicha actuación en una causal de improcedencia reglada, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intra procesales existentes en la vía ordinaria, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal, pueda disponer la admisión de la presente acción de defensa.

Por último, si bien es cierto que el memorial de la acción defensa alega y refiere la inminencia de daño por la emisión del mandamiento de desapoderamiento de 4 de octubre de 2020, y que el trámite de cualquier recurso de apelación tendría efecto tardío; empero, no demostró ni probó tales sustentos, lo que impide analizar la posibilidad de abstraer el principio de subsidiariedad en el caso concreto.

Por lo expuesto, se concluye que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 27/2020 de 22 de octubre, cursante de fs. 45 a 47, pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0203/2020-RCA

Sucre, 30 de diciembre de 2020

Expediente: 36528-2020-74-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Pando

En revisión la Resolución 010/2020 de 12 de octubre, cursante de fs. 11 a 12 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Edgar Hernán Valdez Rojas y Marcia Flores de Valdez** contra **Antonio Peñaranda Mercado, Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Pando**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memorial presentado el 9 de octubre de 2020, cursante de fs. 6 a 9; señalan que la entidad crediticia "IDEPRO IFD" les inició un proceso coactivo; y como consecuencia del mismo, fue injustamente rematado su inmueble ubicado en el barrio "San Juan", teniendo que soportar intentos de desalojo que "...rayan en el despojo." (sic), por cuanto no fueron notificados legalmente con ninguna actuación judicial, y lo más extraño nunca se enteraron por ningún medio de difusión nacional ni local de los avisos de remate de su propiedad.

Refieren que, en la demanda coactiva iniciada en su contra, la entidad demandante identificó sus domicilios según contrato en el Barrio "Álvaro García Linera" ingreso a la terminal de buses de la ciudad de Cobija del departamento de Pando; empero, en las notificaciones practicadas con la Sentencia Inicial de 27 de febrero de 2018, se indica "...EN SU DOMICILIO SEÑALADO..." (sic), desnaturalizando la finalidad de la notificación cuál es poner en conocimiento el contenido de las resoluciones a las partes conforme establece los arts. 73 y 74 del Código Procesal Civil (CPC), rituales que no fueron cumplidos; teniendo conocimiento la entidad demandante que radican en la referida ciudad de Cobija debieron notificarlos en su domicilio de Barrio "Álvaro García Linera" y no en otro, dado que la foto aparejada al expediente no identifica plenamente en qué inmueble se habría notificado, pero sí están seguros que no corresponde al suyo, ya que se trata de dos personas y no de un actuado judicial, con lo que la entidad crediticia ha obtenido una sentencia a su favor poniéndoles en absoluta indefensión.

I.2. Derecho y principio supuestamente vulnerado

Alegan la lesión de su derecho a la defensa y al principio de seguridad jurídica; citando al efecto el art. 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y se anule el proceso hasta que sean notificados legalmente con la demanda a los fines de asumir su legítima defensa y se los cite conforme a ley en el domicilio que corresponde del Barrio "Álvaro García Linera".

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, por Resolución 010/2020 de 12 de octubre, cursante de fs. 11 a 12 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por mandato de los arts. 53.3 y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo); con el siguiente fundamento: **a)** La presente petición de tutela versa sobre la presunta vulneración a sus derechos a la legítima defensa y el "derecho" a la seguridad jurídica, debido a que en la demanda coactiva civil, la autoridad demandada no ordenó la notificación de los demandados en el proceso en cuestión, motivo por el cual solicitan la nulidad del proceso hasta que sean notificados; **b)** Se inició un proceso contencioso civil contra los accionantes que concluyó con una sentencia y posterior remate de su bien inmueble ubicado en la avenida 9 de febrero, de la cual tomaron conocimiento a través de terceras personas; motivo por el cual, plantean directamente la presente acción tutelar, sin tener en



cuenta que para acudir a la vía constitucional se debe agotar primeramente la ordinaria, conforme a los recursos de impugnación establecidos en el art. 252 del CPC como los de: 1. Reposición; 2. Apelación; 3. Casación y 4. Compulsión; sin embargo, no hicieron uso de ninguno de ellos; no obstante, pueden reclamar inclusive en ejecución de sentencia tal como dispone el art. 253 del citado Código; y **c)** Al no activar en el plazo legal un recurso o medio de impugnación, teniendo a su alcance, no le dieron la oportunidad a la autoridad demandada para modificar en su caso la decisión asumida.

Con dicha Resolución, los impetrantes de tutela fueron notificados el 13 de octubre de 2020 (fs. 13 y 14); formulando impugnación el 16 del mismo mes y año (fs. 15 a 16 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** La Resolución de improcedencia de la acción de amparo constitucional con el sustento de no haber agotado los medios o recursos legales, no tomaron en cuenta el AC 0278/2018-RCA de 2 de julio, que estableció la excepción al principio de subsidiariedad; **2)** De no tener el respaldo de "sus autoridades" el daño es inminente, porque estarían a punto de perder su inmueble solo porque no fueron notificados con la demanda coactiva; y, **3)** Si bien pueden recurrir ante el mismo Juez, para solicitar la nulidad de obrados, no lo hacen porque en la demora está el peligro, y lo que necesitan es protección inmediata para resguardar su propiedad y no lo pierdan a consecuencia de un trámite solapado seguido en su contra.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción de defensa tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez, tribunal de garantías o las salas constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. La subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, estableció las siguientes reglas y subreglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera*



incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución” (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, la SC 0273/2010-R de 7 de junio, citando la SC 0475/2001-R de 18 de mayo, señaló que: **“...el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados; sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura del memorial de la presente acción de defensa, se tiene que el objeto de la misma está dirigido a la nulidad del proceso coactivo que le siguió la entidad crediticia “IDEPRO IFD”, hasta que sean notificados legalmente con la demanda en el domicilio señalado del Barrio “Álvaro García Linera” de la ciudad de Cobija del departamento de Pando, a efecto de que asuman defensa, porque consideran que la diligencia de notificación con la Sentencia fue en otro domicilio, debido a que dicha fotografía aparejada al expediente no identifica plenamente su bien inmueble.

Siendo esa la problemática planteada, la Sala Constitucional del departamento de Pando, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, señalando que verificados los antecedentes se evidenciaron que contra los accionantes se inició un proceso contencioso civil, que concluyó con la emisión de una sentencia y el posterior remate de su inmueble “ubicado en la avenida 9 de febrero”; y que, habiendo tomado conocimiento a través de terceras personas, acudieron directamente a la vía constitucional sin agotar la ordinaria, que establece medios de impugnación judicial previstos por el art. 252 del CPC como los recursos de reposición, apelación, casación y compulsas; sin embargo, no hicieron uso de ninguno de ellos, siendo posible también reclamar en ejecución de sentencia tal como establece el art. 253 del citado Código.

En ese orden de cosas, se tiene que el acto generador del supuesto derecho lesionado sería la presunta incorrecta notificación con la Sentencia del proceso coactivo civil, bajo el argumento que la fotografía aparejada al expediente no identifica plenamente el domicilio donde se practicó la mencionada diligencia; empero, aluden que están seguros de que no se trata de su domicilio, sumado a ello, señalan que en la foto se ve simplemente a dos personas, por consiguiente, no se trataría de un actuado judicial; por lo argumentado, resulta evidente aplicar en el presente caso, el entendimiento sentado por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, por cuanto de antecedentes se advierte que los peticionantes de tutela, no agotaron previamente la vía intraprocesal, debido a que el acto que consideran lesivo a los derechos cuya tutela invocan en ésta acción de defensa, pudieron ser resguardados mediante la interposición de un incidente de nulidad por presuntos defectos procesales referidos a las notificaciones, que a su entender se habrían realizado en otro domicilio y no así en el señalado dentro el proceso coactivo civil, lo que impidió que pudieran asumir defensa; por el contrario, de los argumentos expuestos por los accionantes se constata que no hicieron uso de dichos mecanismos de defensa.

De otro lado, en el memorial de impugnación al existir el riesgo de desalojo, piden la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad; sin embargo, para que proceda dicha petición que de manera excepcional se prescinde de la observancia de este principio que hace a la naturaleza de la presente



acción de defensa, la parte accionante deberá demostrar la existencia de un inminente daño irremediable e irreparable, situación que debe ser debidamente justificada y acreditada a través de medios objetivos, no siendo suficiente alegar que se sufrirá daño emergente de la acción u omisión vulneradora; en el caso de autos, los impetrantes de tutela se limitaron a señalar que el daño es inminente porque están a punto de perder su bien inmueble solo por no ser notificados con la demanda y existe un peligro inminente, razón por la cual no pueden acudir a otra instancia porque demoraría; evidenciándose que no demostraron de manera objetiva que el daño alegado resulte irreparable; tampoco fundamentaron ni justificaron adecuadamente, que en la presente acción tutelar, pueda ser viable la abstracción del aludido principio; en consecuencia, no se cumplió con los presupuestos previstos por el art. 54.II del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 010/2020 de 12 de octubre, cursante de fs. 11 a 12 vta., pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0204/2020-RCA**

Sucre, 31 de diciembre de 2020

Expediente: 35281-2020-71-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 035/2020 de 17 de marzo, cursante de fs. 25 a 26 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Jesús Torres** contra **Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 19 de febrero y 16 de marzo, ambos de 2020, cursantes de fs. 17 a 20; y, 23 a 24 vta. respectivamente, el accionante manifestó que el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, mediante Auto Inicial GAMEA/SUM 24/2019, le inició proceso sumario administrativo, en base a los arts. 232 y 235 de la Constitución Política del Estado (CPE), Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-, Estatuto del Funcionario Público -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, y el Decreto Supremo (DS) 25749 de 24 de abril de 2000, y otras normas concernientes a los funcionarios públicos, sin tener en cuenta que los dependientes de los gobiernos autónomos municipales de las ciudades capitales incluida El Alto, fueron reincorporados a la Ley General del Trabajo, a través de la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012, encontrándose amparado a partir del tercer contrato fijo de acuerdo al "...DS 16187..."; por lo que, las disposiciones referidas en el citado Auto Inicial, resultarían ser inaplicables en el proceso administrativo.

Señala que en el transcurso del proceso se incurrieron en irregularidades procesales, que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad edil ahora demandada a momento de emitir su resolución al recurso jerárquico que confirmó la Resolución de revocatoria GAMEA/SUM 10/2019 de 28 de mayo, que a su vez ratificó el *supra* referido Auto Inicial de proceso sumario, como ser notificaciones fuera del plazo legal establecido, el silencio administrativo que tampoco fue considerado, limitándose a pronunciar un fallo en base a un supuesto ilícito de falsedad material, cuya denuncia fue interpuesta por el Ministerio de Educación, pese a que su persona resulta víctima del hecho denunciado, aspecto que no fue examinado por la Autoridad Sumariante ni la Alcaldesa demandada, restringiendo su derecho al acceso al trabajo con la determinación del infundado proceso administrativo, al indicar que los trabajadores municipales son servidores públicos, en inobservancia de las normas vigentes.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos, congruencia, fundamentación, motivación, "omisión en aplicación errónea de las normas que rigen a la institución..." (sic); a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al trabajo y al "acceso al salario"; así como a los principios de seguridad jurídica, legalidad e imparcialidad, citando al efecto los arts. 115, 119, 120, "146, 148", 178 y 180.I de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico DAM/SUM/10/2019 de 13 de agosto, debiendo emitirse una nueva en base a las normas aplicables y lo expuesto en la presente acción tutelar.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, mediante Auto de 20 de febrero de 2020, cursante a fs. 21, en aplicación del art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), otorgando el plazo de tres días para su cumplimiento, dispuso que el accionante subsane lo siguiente: **a)** Aclare,



especifique y fundamente sobre el principio de subsidiariedad e inmediatez, precisando si interpuso previamente alguna demanda y/o reclamo ante el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social o en la jurisdicción laboral y cual el resultado del mismo, adjuntando documentación de respaldo; **b)** Especificar de manera congruente, cuales los actos ilegales o indebidos en los que hubiere incurrido la autoridad edil demandada; **c)** Concretar su demanda, señalando con precisión cual la relación o nexo causal entre los mismos con referencia a los derechos y/o garantías considerados restringidos; **d)** Petitorio en términos claros y precisos; y, **e)** Aclare si existen terceros interesados y en su caso señale sus generales de ley y sus domicilios a efectos de que sean notificados; observaciones que fueron subsanadas por memorial presentado el 16 de marzo de dicho año.

En ese sentido, mediante Resolución 035/2020 de 17 de marzo, cursante de fs. 25 a 26 vta., la referida Sala Constitucional declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa, bajo las siguientes bases: **1)** En cuanto a los principios fundamentales de la acción de amparo constitucional que son la subsidiariedad e inmediatez, respecto al primero corresponderá a los accionantes, agotar todos los recursos de impugnación idóneos que la ley otorga para el reclamo de sus derechos y de persistir la lesión recién se podrá solicitar la tutela constitucional; el segundo, es la activación dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que considere vulneratoria a sus derechos en cumplimiento del art. 129.I de la CPE, lo que impele a las partes el cumplimiento de ambos principios previa a la formulación de este mecanismo de defensa "preventivo" y reparador; y, **2)** En mérito a ello el impetrante de tutela debió haber utilizado todos los medios y recursos legales idóneos a su alcance para el resguardo de sus derechos, sea en la instancia jurisdiccional o administrativa, y en el caso presente por Auto de 20 de febrero de 2020, se ordenó aclarar, especificar y fundamentar sobre dichos principios -subsidiariedad e inmediatez-, precisando si interpuso previamente alguna demanda y/o reclamo ante la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, o en la jurisdicción laboral, y el resultado del mismo; sin embargo, por memorial de 16 de marzo de ese año, manifestó expresamente que no presentó ninguna demanda y/o reclamo ya sea en la pre citada Jefatura o en la vía judicial; debiendo el accionante agotar con carácter previo todas las instancias administrativas y/o judiciales previstas en nuestro ordenamiento jurídico y recién acudir a la jurisdicción constitucional; por ello, esta acción de defensa no tiene la finalidad de sustituir o reemplazar los medios o instancias legales establecidas en la ley.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 1 de julio de 2020 (fs. 27); y el 6 de igual mes y año, presentó impugnación (fs. 28 y vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante refiere que: **i)** Existe inobservancia al procedimiento constitucional y a la jurisprudencia tal como prescribe la SCP 0404/2017-S2 de 2 de mayo, en cuanto a formalismos cuando se trate de derechos del trabajo; y, **ii)** Si bien en el memorial de subsanación de esta acción de defensa se indicó que no se interpuso ninguna demanda y/o reclamo ante la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social o en la judicatura laboral, se debe a que fue desvinculado del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del aludido departamento, a través de un proceso administrativo, alegando la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales, motivo por el cual se solicitó la tutela de los mismos por medio de esta acción tutelar, una vez concluido el proceso administrativo, cumpliendo con los principios de subsidiariedad e inmediatez, tal como señala el procedimiento constitucional.

I.6. Trámite procesal

Por decreto constitucional de 1 de octubre de 2020, cursante a fs. 33, se dispuso la suspensión de plazo, por haberse solicitado documentación complementaria. Habiendo sido recibida la misma, por decreto constitucional, notificado el 23 del citado mes y año, se procedió a la reanudación del cómputo de plazo (fs. 45 y 46); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro del plazo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del CPCo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez, tribunal de garantías o salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. El recurso jerárquico como último medio de impugnación en sede administrativa.

Al respecto la SCP 0140/2012 de 9 de mayo expresó el siguiente criterio: *"...es posible concluir que el reconocimiento de los típicos medios de impugnación de los actos administrativos, reconocidos en el orden legal (Ley de Procedimiento Administrativo), a través de dos instancias: el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, son formas procesales de impugnación en sede administrativa, instituidas por el legislador, con base en las cuales debe procederse en la vía de impugnación, es decir, es el procedimiento del ordenamiento interno del Estado que prevé dos instancias, las que no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tienen valor en la medida que aseguren la eficacia material de los siguientes derechos fundamentales y garantías constitucionales: i) Derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior en el ámbito disciplinario sancionador y, su nexa con ii) El derecho a la defensa en la fase impugnativa.*



Es decir, en el caso, las formas del procedimiento administrativo sancionador en sus diferentes fases, guardarán correspondencia y coherencia con el derecho al debido proceso en la medida en que se aseguren su eficacia.

Dado el carácter sancionador del proceso disciplinario, este -en todas sus fases o instancias- tiene que sustanciarse y resolverse garantizando el debido proceso, que tiene como componente esencial el derecho a la defensa. En efecto si se analiza la fase de impugnación del proceso disciplinario en sede administrativa, es posible concluir que sólo puede predicarse la eficacia material del derecho a la defensa (art. 115.II de la CPE y 8.2 inc. f) de la CADH) cuando se otorga a las servidoras y servidores públicos la oportunidad de ejercer un otro derecho fundamental, este es: el derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior art. 8.2 inc. h) de la CADH y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)“ (las negrillas son nuestras).

De la jurisprudencia citada, se tiene que en la vía administrativa se admiten como recursos de impugnación el revocatorio y jerárquico, siendo la resolución de este último la conclusión de dicha instancia, lo que posibilita la activación de la justicia constitucional a través de la presentación directa de la acción de amparo constitucional.

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 035/2020, cursante de fs. 25 a 26 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, señalando que la parte accionante no acreditó haber utilizado todos los medios y recursos legales idóneos a su alcance sea en la instancia jurisdiccional o administrativa para el restablecimiento de sus derechos.

En este sentido, de la lectura tanto del memorial de demanda constitucional como de subsanación, se tiene que el impetrante de tutela, interpuso la presente acción de defensa alegando que la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal del El Alto del departamento de La Paz, resolvió el recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución de revocatoria GAMEA/SUM 10/2019 de 28 de mayo, desconociendo normativa legal vigente, convalidando y confirmando actuaciones presuntamente ilegales en el proceso sumario administrativo sustanciado en su contra, vulnerando así sus derechos y garantía citados.

Al respecto, de los antecedentes adjuntos, se tiene que la Resolución Administrativa Recurso Jerárquico DAM/SUM 10/2019 de 13 de agosto (fs. 3 a 16), pronunciada por la autoridad edil demandada, determinó confirmar la Resolución Recurso de Revocatoria GAMEA/SUM 10/2019, manteniéndola firme y subsistente en su integridad, lo que, según lo desarrollado por la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que expresamente señala que precisamente los recursos de revocatoria y jerárquico, son los únicos recursos administrativos que proceden en la vía de impugnación en dicha instancia; por lo que, habilitan al ahora accionante a presentar esta acción de defensa, al no existir un recurso ulterior en sede administrativa; por ende, no se presenta la supuesta subsidiariedad aludida por la *supra* referida Sala Constitucional.

En cuanto al principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa de la cual en tutela se pide sea dejada sin efecto; es decir, la Resolución DAM/SUM 10/2019, fue notificada al accionante el 20 de agosto de 2019, según consta en el formulario de notificación de fs. 38, encontrándose dentro de plazo de los seis meses.

En consideración a lo expuesto, se debe precisar que en la presente acción de defensa no se percibe la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad; correspondiendo en consecuencia, compulsar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- a)** El accionante, indicó su nombre, generales de ley y su domicilio (fs. 17);
- b)** Indicó el nombre y domicilio de la autoridad demandada (fs. 17 y vta.);



- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 19 vta.; y, 24);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que se funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos, congruencia, fundamentación, motivación, "...omisión en aplicación errónea de las normas que rigen a la institución..." (sic); a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al trabajo y al acceso al salario; así como a los principios a la seguridad jurídica, a la legalidad e imparcialidad, citando al efecto los arts. 115, 119, 120, "146, 148", 178 y 180.I de la CPE;
- f)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al no ser un presupuesto obligatorio sino facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- g)** Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 3 a 16); y;
- h)** Se advierte que se expuso el petitorio de forma clara (fs. 19 y vta.).

II.4.1. Otras consideraciones

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los principios dispuestos en el art. 3.3 y 4 del CPCo, no puede omitir la demora en la notificación con la Resolución 035/2020 de 17 de marzo, objeto de revisión; toda vez que, la misma fue efectuada el 1 de julio de igual año (fs. 27); es decir, casi tres meses, después de su emisión; si bien por la pandemia y emergencia sanitaria por el coronavirus (COVID-19) existió cuarentena en todo el territorio nacional la misma fue desde el 22 de marzo del citado año, conforme al Decreto Supremo (DS) 4199 de 21 igual mes y año; por lo que, contaba con tres días hábiles para efectuar la misma.

Conforme a ello corresponde exhortar a los miembros de la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, el control del personal subalterno para el cumplimiento de plazos, y sus obligaciones de forma oportuna en consideración a que se busca el respeto de derechos y garantías constitucionales.

Consignientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 035/2020 de 17 de marzo, cursante de fs. 25 a 26 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Exhortar a la referida Sala Constitucional, el control a su personal, para el cumplimiento de los plazos procesales y de sus obligaciones oportunamente, conforme al punto II.4.1. de éste Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-O)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2020-O**

Sucre, 21 de enero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 23389-2018-47-AAC****Departamento: Pando**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0561/2018-S4 de 19 de septiembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Toshimi Apuri Balcázar** contra **Jaime Alberto Zabala Saldía, Fernando Richard Garnica Araoz, Richard Federico Mollinedo Viscarra, José Omar Coca Guzmán y Jorge Eduardo Vélez Olaguivel**, todos **miembros del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependiente de la Fuerza Aérea Boliviana (FAB)**; y, **Cesar Moisés Vallejos Rocha, Erik Roger Vargas Flores, Ramiro Franz Galindo Rivera, José Luis Avalos Rodríguez, Jhonny Aranibar Arias, Jhonny Vargas Párraga, Edwin Luis Salazar Guarayo, Jorge Ronny Hurtado Osinaga y Marcelo Juan Heredia Cuba**, integrantes del Consejo Superior; **Raúl Ubaldo García Santa María, Comandante del Escuadrón, Conducta y Disciplina**, y **Romel Chambi Solorzano**, todos del **Colegio Militar de Aviación (COLMILAV)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 4 de junio de 2019, cursante de fs. 457 a 462 vta., el impugnante refirió como antecedentes que habiendo interpuesto una acción de amparo constitucional por la emisión de las Resoluciones 029/2017 de 13 de diciembre y 003/2018 de 26 de enero, pronunciadas por los miembros del Consejo Superior del COLMILAV; y, 001/2018 de 5 de febrero, dictada por los integrantes del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependientes de la FAB, que le impusieron la baja definitiva, incurriendo en una insuficiente fundamentación, vulneración al principio de congruencia y su procesamiento en base a reglamentos que no se encontraban vigentes en el momento del desarrollo de su proceso; así como, la transgresión a la presunción de inocencia; por lo que, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0561/2018-S4 de 19 de septiembre, aclarando que su labor estuvo enmarcada únicamente al análisis de la Resolución Jerárquica 001/2018 y concluyendo que la misma lesionó el debido proceso en sus elementos a la debida fundamentación, motivación y a la defensa; disponiendo en consecuencia, confirmar la Resolución 6/2018 de 15 de marzo, dictada por el Tribunal de garantías, y conceder en parte la tutela solicitada únicamente respecto de los agravios consignados en los incisos a), b) y c) del acápite I.1.1. de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional.

En tales antecedentes, y en supuesto cumplimiento del referido fallo constitucional, los miembros del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependientes de la FAB, pronunciaron la Resolución 01/2019 de 29 de abril, ratificando y manteniendo firme y subsistente lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Superior del COLMILAV 029/2017 y 003/2018; del que se recurre de queja, puesto que de la señalada Resolución se advierte el incumplimiento doloso de los fundamentos expuestos por la SCP 0561/2018-S4; toda vez que: **a)** Incurrir en vulneración del Juez natural, ya que el fallo de primera instancia como la Resolución Jerárquica, fueron suscritas por César Moisés Vallejos Rocha; **b)** Vulnera lo previsto por el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), al preferir preservar los principios institucionales respecto de la Ley Fundamental al negarse a dar cumplimiento a lo dispuesto por el indicado fallo constitucional, cuyo carácter es vinculante conforme a lo estipulado por los arts. 15.I y II del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** Omite dar observancia a lo anotado en su punto "III.3.1.)" cuyo acatamiento se solicita; puesto que no explica con base a que norma se sanciona por otros hechos distintos a la pérdida de la computadora; **d)** Con relación a lo observado en su punto "III.3.2)"; **e)** Con referencia a lo extrañado y requerido



en su punto "III.3.3.", la Resolución cuestionada antepone la norma disciplinaria respecto a fundamentar en armonía a la Norma Suprema, siendo que no se podía utilizar su propia declaración en contra como fundamento de la resolución disciplinaria; **f)** Sobre lo manifestado en su punto "III.3.4.)", relacionado a la baja definitiva directa y la aplicación de agravantes, y lo dispuesto por la Resolución cuestionada, demuestran que existe resistencia a dar cumplimiento a la misma; **g)** Con relación a lo observado y peticionado por su punto "III.3.i)" cuyo cumplimiento se solicita; se tiene que el fallo disciplinario aludido, se remite a hechos distintos a la pérdida de la computadora, admitiendo y confirmando que no se pretende acatar el fallo constitucional, anteponiendo los principios institucionales al valor justicia; **h)** Respecto a lo referido e impetrado por el punto "III.3.ii)" en relación al procesamiento con un Reglamento no vigente, el fallo disciplinario cuestionado no establece quién, cuándo y qué Resolución Administrativa ordenó la vigencia de la RAA-22; **i)** Con referencia a lo señalado en el punto "II.3.i)" del fallo constitucional, se advierte que la resolución cuestionada no explica cuál es el elemento que respaldaría la conducta dolosa en relación a la pérdida de la computadora; y, **j)** Respecto a lo señalado en su punto "III.3.ii)" cuya observancia se pide, se tiene que, la Resolución impugnada, relacionada con la aplicación del art. "50.C.3" del Reglamento RAA-22, se advierte que la misma utilizó sus propias declaraciones como agravante y no como eximente. Hechos que demuestran que no se tiene la intención de cumplir el fallo constitucional. Por lo que, requirió se remitan antecedentes al Ministerio Público.

I.1.1. Petitorio

Solicitó: **1)** Se tramite el Recurso de Queja con las formalidades de ley; y, **2)** Se remita antecedentes al Ministerio Público a objeto de que se inicie la investigación del caso.

I.2. Informe de la autoridad demandada

Cesar Moisés Vallejos Rocha, Presidente del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependiente de la FAB, presentó informe el 11 de junio de 2019, cursante de fs. 466 a 469 vta., en el que refiriéndose a cada uno de los reclamos expuestos por el recurrente, concluyó señalando que dicho Consejo, se enmarcó en la línea jurisprudencial contenida en la SCP 0561/2018-S4 y en los extremos observados en el referido fallo constitucional.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil, Social, Familiar, de Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 02/2019 de 2 de septiembre, cursante de fs. 483 a 486 vta., declaró **no ha lugar** la queja por incumplimiento, indicando que la Resolución 01/2019, sigue las directrices de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0561/2018-S4.

I.4. Impugnación de la Resolución

El 11 de septiembre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto 02/19 de 2 de igual mes y año, y en plazo hábil interpuso impugnación a dicha resolución judicial, mediante memoriales presentados el 16 del mismo mes y año (fs. 497 a 504 vta.) y, de subsanación de 17 de similar mes y año (fs. 506 a 507); expresando los siguientes extremos: **i)** Errónea aplicación de la norma en la tramitación del recurso de queja planteado; puesto que el Auto aludido, fue pronunciado por un Tribunal que perdió competencia para dictar resolución; **ii)** Existe vulneración de lo previsto por el art. 24 del CPE, dado que el citado Auto, no dio respuesta al primer punto de la queja, referido a que el codemandado César Moisés Vallejos Rocha suscribió tanto la Resolución de primera instancia como el Recurso Jerárquico sin haber presentado excusa en vulneración del derecho al Juez natural; **iii)** Incongruencia en el Auto nombrado, con relación a lo advertido en el punto "III.3.1." (sic) de la SCP 0561/2018-S4; dado que lo que observó el Tribunal Constitucional Plurinacional fue que se responda y fundamente respecto al reclamo de que la denuncia se hubiera iniciado por una falta grave y hubiera sido sancionada por una falta gravísima; **iv)** Incoherencia en el mencionado Auto, sobre lo expresado en el punto "III.3.2." del fallo constitucional indicado; puesto que, lo que se observó fue que no quedaba claro si se sancionó por otros hechos distintos a la pérdida de la computadora; **v)** Inexistente fundamentación en el Auto 02/19 de 2 de septiembre de 2019, respecto a lo referido en el punto



“III.3.3.” de la SCP 0561/2018-S4, relativo a su reclamo en relación a la incorrecta aplicación de agravantes y que su inculpación hubiera sido con objeto de evitar castigos y por presión de sus camaradas; **vi**) Incongruencia del Auto precitado, sobre lo anotado en el punto “III.3.4.” del fallo constitucional indicado; **vii**) Incoherencia y errónea fundamentación en el Auto mencionado, en comparación a lo observado en el punto “III.3.5.” de la Sentencia Constitucional Plurinacional citada, cuyo cumplimiento se pretende; y, **viii**) Errónea y contradictoria fundamentación respecto al punto “b) DEL ACAPITE 1.1.1.” (sic), de la SCP 0561/2018-S4.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 26 de septiembre de 2019, cursante a fs. 513, la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que el Tribunal de garantías certifique la fecha exacta de notificación a Toshimi Apuri Balcázar, habida cuenta de la existencia de dos formularios de notificación a la misma persona.

Se tiene también, Decreto Constitucional de 16 de diciembre de igual año, cursante a fs. 526; por el que, la referida Comisión de Admisión ordenó que pase a conocimiento de Magistrado Relator la queja por incumplimiento de la SCP 0561/2018-S4.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0561/2018-S4 de 19 de septiembre, la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, confirmó la Resolución 6/2018 de 15 de marzo, cursante de fs. 202 a 206 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada conforme los términos desarrollados en dicho fallo constitucional, es decir, únicamente respecto de los agravios a), b) y c) del acápite I.1.1. (fs. 227 a 243).

II.2. Mediante Resolución 01/2019 de 29 de abril, el Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependientes de la FAB, ratificó y mantuvo firme y subsistente lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Superior del COLMILAV 029/2017 de 13 de diciembre y 003/2018 de 26 de enero (fs. 379 a 393).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante alega que el Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependiente de la FAB, no dio cumplimiento a la SCP 0561/2018-S4; toda vez que, al dictar la Resolución 01/2019 de 29 de abril, no consideró los razonamientos expuestos en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, omitiendo pronunciarse específicamente sobre los puntos extrañados en el referido fallo constitucional.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales. Jurisprudencia reiterada

El art. 203 de la CPE, prevé que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”; y en ese orden, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: “...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: ‘I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...’.



Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

El denunciante, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0561/2018-S4; toda vez que, las autoridades demandadas, a tiempo de emitir la Resolución 01/2019, se apartaron del cumplimiento del referido fallo constitucional, correspondiendo a éste Tribunal verificar si ello es o no evidente.

En ese mérito, prima facie, atañe referirse a lo indicado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, cuya inobservancia se acusa; en ese sentido, se advierte que ésta, luego de efectuar un desarrollo jurisprudencial sobre la fundamentación, motivación y congruencia como componentes del derecho al debido proceso, estableció en su Fundamento Jurídico III.3., relativo al análisis del caso concreto, contrastando los puntos reclamados por el accionante en su recurso de apelación y lo determinado por la Resolución del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar Dependientes de la FAB 001/2018, enumerando los reclamos del impetrante de tutela en relación a la fundamentación y motivación de la Resolución disciplinaria, indicó lo siguiente:

a) *"...en lo que respecta a que: 1) Fue procesado por la supuesta comisión de faltas graves; sin embargo, de manera contradictoria e ilegal se le sancionó por faltas gravísimas lesionando el debido proceso y derecho a la defensa por falta de congruencia entre los actos iniciales determinativos del objeto del proceso y la sanción impuesta (hechos más graves), pues se le inició el proceso por la pérdida de una computadora y se le condenó porque en su casillero hubiesen aparecido una gorra y en su cotín un braguero que no le pertenecían"*



El fallo constitucional aludido, luego de analizar lo dirimido por la Resolución 001/2018, concluyó señalando que:

"En el caso presente la denuncia del accionante fue expresa en cuanto a que el trámite disciplinario se inició por una falta grave y terminó siendo sancionado por una gravísima, pero además derivó de un hecho en concreto, "la pérdida de una computadora"; ahora bien, las autoridades demandadas a tiempo de resolver el agravio se limitan a señalar la norma disciplinaria

–aplicación de la segunda parte del capítulo VIII del Reglamento Disciplinario– sin establecer si resultaba legal dicha modificación o en su caso si los hechos motivo de procesamiento siempre estuvieron subsumidos como falta gravísima, para establecer si evidentemente existió o no la presunta incongruencia entre los hechos motivos del proceso y la sanción impuesta, pero además reiteran aspectos que el mismo peticionante de tutela reconoce, como que efectivamente se encontraron en su casillero prendas que no le pertenecían, pero no aclaran si las autoridades que conocieron el trámite disciplinario en primera instancia, actuaron de manera correcta y dentro del ámbito legal al presuntamente incluir hechos distintos a los que generaron la denuncia e inicio del proceso, situación que acredita la vulneración al debido proceso en su elemento a la debida fundamentación, pues la desarrollada por las autoridades demandadas no resulta ser precisa, expresa y menos razonable en cuanto a lo denunciado; toda vez que, no otorga certidumbre del porque la decisión asumida, consecuentemente corresponde conceder la tutela respecto de este punto."

b) Citando el segundo reclamo del solicitante de tutela, la SCP 0561/2018-S4, expresó que: **"2)** *Respecto de su apelación desarrollada en el punto I.6. en el que señaló nunca fue sorprendido en posesión de prendas ajenas, ya que, las encontradas en su casillero hubiesen aparecido por error, tomando en cuenta que éste no tiene candado para asegurar, pero este agravio se lo resolvió de manera genérica sin responder de manera específica lo planteado"*.

El fallo constitucional referido, luego de analizar lo dispuesto por la Resolución 001/2018, concluyó que:

"En cuanto al fundamento expresado por las autoridades demandadas, se advierte que si bien, de manera adecuada refieren cuáles los conceptos morales por los que se rigen los miembros de las FF.AA., no es menos cierto que valores ético-morales han sido lesionados al caso concreto o por lo menos explicados cuales se vulneraron, no siendo suficiente señalar de manera genérica que estos fueron soslayados dolosamente por el accionante, correspondiendo precisar en la nueva resolución por qué se llega a dicha conclusión –actitud dolosa–, con la aclaración que el análisis de este punto dependerá, de lo que se resuelva en el primer agravio, es decir, si resulta legal el procesamiento por la pérdida de prendas cuando el inicio del proceso disciplinario hubiera sido por otro hecho".

c) Señalando un tercer reclamo del accionante mencionó que: **"3)** *En el punto I.7 de su recurso alegó la incorrecta aplicación de agravantes, aspecto que no hubiera sido respondido, pues no se consideró que su inculpación fue para evitar mayores castigos físicos, pero principalmente por presión de sus camaradas, ratificado por las declaraciones testimoniales"*.

Con relación al aludido reclamo el fallo constitucional indicado, luego de analizar lo determinado por la Resolución 001/2018, concluyó que:

"Al respecto como se dijo antes, previamente deberá dilucidarse si resultaba correcto y legal la tramitación del proceso disciplinario por dos hechos distintos, uno la pérdida de una computadora portátil y la otra referente a que se hubiera encontrado en poder del accionante prendas que no le pertenecían, pues se observa que respecto del primer hecho las autoridades demandadas reconocen que se sancionó con castigos físicos (Primer inciso del agravio referido a falta de fundamentación), pero para sustentar la aplicación de agravantes se sigue utilizando el hecho de la computadora cuando presuntamente la sanción disciplinaria fue por el segundo hecho, en consecuencia la fundamentación efectuada no resulta clara ni precisa, debiendo ser subsanada en la resolución a emitirse cuales en concreto los hechos juzgados, cuales los sancionados y respecto de que elementos se aplicó las agravantes".



d) Citando el cuarto reclamo del impetrante de tutela sobre falta de fundamentación y motivación, la SCP 0561/2018-S4, sostuvo que: **"4)** *En sus agravios I.9 y 10 denunció la contravención del art. 13 inc. J del Reglamento Interno Disciplinario RAA-22, en el entendido de que, para la aplicación de la baja definitiva debía existir un segundo Consejo Superior, y que en su caso sólo existió uno".*

Con relación al citado reclamo el mentado fallo constitucional mencionado, luego de analizar lo dispuesto por la Resolución 001/2018, concluyó que:

"En cuanto al problemática planteada, conforme lo observado oportunamente por el Tribunal de Garantías Constitucionales, se extraña la precisión en cuanto al fundamento utilizado por las autoridades demandadas, pues si bien exponen la base legal que sustentaría su decisión; sin embargo, ésta no es completa al no señalar si los hechos motivo del proceso disciplinario constituían causales de baja directa del accionante y en su caso porque no resultaba aplicable el inc. J del art. 13 del Reglamento Interno Disciplinario RAA-22, correspondiendo ser subsanada dicha omisión en la resolución a emitirse, por lo tanto, al acreditarse vulneración el debido proceso en su elemento fundamentación corresponde otorgar la tutela impetrada".

e) Con referencia al quinto reclamo del solicitante de tutela, sobre la falta de fundamentación y motivación de la Resolución disciplinaria indicada, la Sentencia Constitucional Plurinacional nombrada, citando el mismo señaló que: **"5)** *En cuanto al punto I.11 denunció la falta de fundamentación de la valoración probatoria descriptiva e intelectual que debe existir en todo fallo; sin embargo, las autoridades demandadas omitieron pronunciarse al respecto, extrañándose una valoración según las reglas de la sana crítica en las que se exprese de manera clara y lógica las conclusiones asumidas producto de la merituada valoración".*

Respecto al precitado reclamo, el fallo constitucional mencionado, luego de analizar y citar lo determinado por la Resolución 001/2018, expresó y concluyó que:

"Ante la invocación de una defectuosa fundamentación en la valoración probatoria es el Tribunal de alzada el principal llamado a ejercer un control sobre la labor desarrollada por el juez o tribunal de primera instancia; por lo que, a tiempo de resolver la problemática planteada debe verificar si la resolución sancionatoria contiene la necesaria motivación. Ahora bien en el caso concreto se alegó la falta de fundamentación de la apreciación descriptiva e intelectual de la prueba, entendida esta como, en la que no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de aplicar conclusiones obtenidas de un elemento a otro, lo que implica, una apreciación en el conjunto de toda la prueba, en este momento, la autoridad debe dejar constancia de los aspectos que le permitieron concluir en el caso de las declaraciones testimoniales porque consideró coherente, incoherente, consistente o inconsistente, veraz o falsa la declaración de los testigos, es decir, expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones para rechazar o desechar otro u otros; similar tarea deberá ser desarrollada respecto a la prueba documental y pericial, debiendo dejarse constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de cada prueba así como su relevancia o no.

Sin embargo, al respecto las autoridades demandadas incumplieron con esa labor, pues en una redacción poco clara se limitaron a citar un fragmento de la resolución inferior y concluir que lo aportado al proceso disciplinario por los medios y procedimientos aceptados en el Reglamento de Régimen Interno, permitió al Consejo Superior, tener pleno convencimiento y certeza sobre los hechos discutidos en este proceso y establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento a los involucrados, también a base de estas pruebas surgió la baja definitiva del impetrante de tutela, demostrando "que las pruebas extrañadas fueron correctamente valoradas y aplicadas a la determinación de la sanción pertinente" (sic), argumento que resulta por demás genérico, toda vez que, no señala qué pruebas serían las que permiten llegar a la referida conclusión, pues no se advierte un adecuado control sobre la valoración probatoria, acreditándose con ello la vulneración al debido proceso en su elemento a la debida fundamentación".

f) Con referencia a los reclamos de vulneración del debido proceso en su elemento de congruencia en que hubieran incurrido los demandados al pronunciar la Resolución disciplinaria señalada, el fallo



constitucional anotado, manifestó que: *"...el accionante denuncia la lesión al debido proceso en su elemento congruencia precisando que; i) En su recurso de apelación punto I.12, alegó la vulneración del art. 49 segunda parte del Reglamento Disciplinario que establece para la aplicación de una sanción debe considerarse la existencia de la acción, adecuación de la conducta, identidad e intencionalidad y responsabilidad; sin embargo, en su caso no se estableció que tuvo conducta dolosa o culposa pues, no se acreditó su intención de apropiarse de algo ajeno, sino que, en todo caso, pusieron esos objetos en su casillero con el propósito de perjudicarlo; y, ii) Lo mismo aconteció en cuanto a los puntos I.13 y 14 al no tomarse en cuenta lo previsto en el art. 50.C.3 del referido reglamento, es decir que si en un principio asumió culpa fue por amenaza o presión moral y física, pero el Consejo Superior, en lugar de aplicarla como eximente la puso como agravante"*.

Sobre los indicados reclamos, la SCP 0561/2018-S4, luego de verificar la Resolución 001/2018, expresó y concluyó que: *"En consecuencia de la verificación de la Resolución motivo de análisis, se extraña efectivamente que las autoridades demandadas se hubieran pronunciado ya sea de manera positiva o negativa al respecto, pues si bien, en un punto anterior señalaron que existió una actuación dolosa del accionante, este no resulta un pronunciamiento concreto al motivo de agravio o que por lo menos permita inferir que se establecieron en cuanto a dicho tópico, lo que genera una duda razonable, tampoco se pronunciaron porque resultaba aplicable o no el inc. C.3. del art. 50 del Reglamento Disciplinario, resultando pertinente que estos puntos se han resueltos en la emisión de la nueva resolución y además sea de forma fundamentada y motivada, correspondiendo otorgar la tutela impetrada"*.

g) En relación al reclamo de aplicación del "Reglamento del Régimen Interno y Disciplinario de la Dama y del Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación Gestión 2017", el fallo constitucional nombrado refirió que: *"Como tercer agravio señaló que en el otrosí primero de su apelación denunció que fue sometido a proceso disciplinario sobre la base de un reglamento aprobado por Resolución Administrativa del Comando en Jefe de las FF.AA. del Estado 125/2017, la misma que aparéntemente no contaba con Resolución de la Universidad Militar 'MSCAL. BERNARDINO BILBAO RIOJA' y tampoco de la Fuerza Aérea Boliviana, pues de ser así se agravaría más la ilegalidad de las resoluciones emitidas en su contra; toda vez que, el art. 65 inc. q) de la LOFA, establece que los comandantes de fuerza son los responsables de disponer la elaboración y actualización de los reglamentos"*.

Respecto al reclamo aludido, la mentada Sentencia Constitucional Plurinacional, luego de analizar la Resolución 001/2018, y lo señalado en ella con relación al citado Reglamento, concluyó que: *"Lo expuesto por las autoridades demandadas, no otorga certeza en cuanto a la vigencia plena del Reglamento del Régimen Interno y Disciplinado de la Dama y del Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación gestión 2017, pues hacen referencia a la Resolución Administrativa del Comando en Jefe de las FF.AA. del Estado 125/2017, y que ésta se encontraba en plena vigencia al ser concordante con las Resoluciones Administrativas de la Fuerza Aérea Boliviana 275/2016 y 275-A/2016; sin embargo, no aclaran de manera precisa si estas dos últimas resoluciones son las extrañadas por el accionante, correspondiendo en consecuencia se aclare y respalde legalmente dicha situación en la emisión de la nueva resolución, correspondiendo conceder la tutela impetrada"*.

Ahora bien, en conocimiento de la SCP 0561/2018-S4, los miembros del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar Dependientes de la FAB, pronunciaron la Resolución 01/2019 de 29 de abril, que en su parte dispositiva resolvió ratificar, lo determinado en las Resoluciones del Consejo Superior del Colegio Militar de Aviación 029/2017 y 003/2018, estableciendo se mantenga firme y subsistente lo dispuesto en las mismas, señalando dicho fallo disciplinario, que se fundamenta en cuanto a los puntos específicos que hubieran sido identificados en la SCP 0561/2018-S4, indicando los siguientes extremos:

1) En cuanto al punto "III.3.1)" de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional –se refiere al punto III.3. Análisis del caso concreto–, en relación al reclamo descrito en el inciso 1) del mencionado acápite, el fallo disciplinario señala que: ***"La Sentencia Constitucional Plurinacional 0561/2018-S4, establece como primer agravio, que la denuncia se inicia por una falta***



grave y termina siendo sancionada como falta gravísima, derivada de un hecho concreto 'la pérdida de una computadora'" (las negrillas son del original).

A continuación sobre el citado reclamo, el fallo disciplinario aludido, anota y concluye que- "...al respecto, es preciso acudir de manera objetiva a la denuncia de fojas 30 a 39 y el Auto inicial del Proceso Disciplinario, cursante a fojas 44, documentación pertinente en la que este Alto Consejo evidencia que, **los hechos** descritos refieren textualmente lo siguiente: 'En fecha 09 de diciembre del 2017 aproximadamente a horas 09:30 el Cadete de 2do. Año Militar Alejandro Ortuño Soria Galvarro, perdió su computadora portátil, a raíz de ello el Cadete de 3er. Año Militar José Villca Chambí dió parte al Capitán de Servicio Sbtte. A. Av. Jhony Ariel Ledezma Padilla, el cual elevó parte al Jefe de Ronda, Tcnl. DEMA. Erick Jhondy Rada Morales quien ordenó la búsqueda de dicha laptop en instalaciones del instituto; en la búsqueda de dicha computadora se procedió a revisar el casillero del cadete de 2do. Año Militar Toshimi Apuri Balcázar, donde se encontraron varias prendas de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

Adecuando esta conducta a faltas gravísimas descritas en el Art 55, numerales. 35, 39 y 42 del Capítulo VIII de la Segunda Parte del Reglamento RAA-22...sic', hechos por los cuales se inició el proceso Disciplinario Militar, que posteriormente mereció, se emita la Resolución 029/2017 de 13 de diciembre del año 2017, donde se dispuso la baja definitiva del ciudadano Toshimi Apuri Balcázar, por haber adecuado su conducta a las faltas gravísimas descritas líneas ut supra, por lo tanto: con esta argumentación, se evidencia que durante la tramitación del Proceso Disciplinario, el Consejo Superior del COLMILAV y a momento de dictar la Resolución 029/2017 **no se incluyó hechos distintos a los enunciados en la denuncia, existiendo la debida congruencia entre los hechos denunciados, los hechos investigados y comprobados que fueron motivo de la baja definitiva**, siendo evidente respecto a las autoridades, que conocieron el trámite disciplinario en primera instancia, actuaron de manera correcta, conforme establece el Art. 59 Segunda Parte del RAA-22, concordante con el Art. 12 Lits. B y C de la Primera Parte del mismo cuerpo legal" (las negrillas corresponden al original).

2) Citando el punto "III.3.2)" de la SCP 0561/2018-S4 –se refiere al punto III.3. Análisis del caso concreto–, en relación al reclamo descrito en el inciso 2) de dicho punto, el fallo disciplinario indicado, menciona que en la Sentencia Constitucional Plurinacional precitada, se: "**Señala que; 'no se explica debidamente, si las prendas ajenas encontradas en el casillero del ciudadano Toshimi Apuri Balcázar, hubiesen aparecido por error, tomando en cuenta que este no tiene candado para asegurar'" (las negrillas son del original).**

Con relación al aspecto descrito supra, el fallo disciplinario nombrado, fundamenta y concluye que: "...a efectos de considerar los motivos por los que el Consejo Superior del COLMILAV, llegó a la conclusión de que el ciudadano Toshimi Apuri Balcázar, adecuó su conducta a las faltas descritas en la Resolución 029/2017, motivos de su baja definitiva, es preciso que este Consejo realice una debida fundamentación que implica la consignación de cada elemento probatorio, útil, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, dejando constancia en el presente caso respecto de la prueba testifical en sus ideas principales y pertinentes, que se extraen de las declaraciones de testigos y del propio procesado; en ese contexto y en virtud del Art. 59 Segunda Parte del RAA-22, que de la apreciación y valoración integral, conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al Proceso Disciplinario Militar, que hizo el Consejo Superior del COLMILAV, se llega a la siguiente convicción:

Que, el ciudadano Toshimi Apuri Balcázar, por cuenta propia y sin un motivo justificado, fue sorprendido en posesión y tenencia ilegítima de prendas militares de dotación individual, que el Estado Boliviano entrega a los Cadetes en calidad de Becarios, en el presente caso particular, estas prendas estaban asignadas a los Cadetes de 2do. Año Militar, que a continuación se describen: gorra militar de dotación individual de Alfredo Guzmán Yapura; dos poleras blancas tipo militar de dotación individual de William Navia Otondo; un braguero de propiedad de Luis Enrique Corrales Veneros; una calculadora



científica y un pijama perteneciente a Kevin Vera Flores, a quienes se les preguntó sobre las circunstancias en las que se perdieron sus prendas, los mismos de manera uniforme respondieron que sus prendas fueron sustraídas" (las negrillas pertenecen al original).

A continuación, la Resolución 01/2019, citando el contenido de los informes que hubieren presentado los cadetes de Segundo Año Militar Kevin Vera Flores, Luis Enrique Corrales Veneros, Alfredo Guzmán Yapura y William Gustavo Navía Otondo, y transcribiendo de manera textual lo que hubieren señalado dichos cadetes, respecto a las prendas de su pertenencia que se hubieran encontrado en el casillero de Toshimi Apuri Balcázar; asimismo, citando las declaraciones de testificales de William Navia Otondo y Alfredo Guzmán Yapura, en sentido de que no hubieran prestado sus prendas al Cadete procesado disciplinariamente; así como, las declaraciones de Jhony Ariel Ledezma Padilla y Mario Jaldín Mérida, Capitán de servicio y camarada del procesado, respectivamente, que se hubieran encontrado presentes en la revisión del casillero del hoy accionante, concluye que: *"Todas estas pruebas documentales y testificales analizadas por el Consejo Superior del COLMILAV, de manera integral, acreditan la existencia del hecho descrito en la denuncia, así como la participación del señor Toshimi Apuri Balcazar, en los hechos que transgreden el RAA-22, los mismos que motivaron la emisión de la Resolución que dispone su baja"*.

Asimismo, refiriéndose a la declaración del ahora impetrante de tutela, señaló que: *"Por otro lado, el Sr. Toshimi Apuri Balcázar, como un mecanismo de defensa, presenta su declaración de fecha 12 de diciembre del 2017 de fojas 78 a 86, y señala: **que cuando inspeccionaron su casillero, él se encontraba presente y en el mismo encontraron objetos de otros camaradas..., menciona que la calculadora de su camarada Vera, la utilizó para dar el desquite, que ingresó a su curso y estaba en el cajón de la mesa que tiene, pero no la devolvió..., refiere que las dos poleras de su camarada Navia, las sustrajo sin el permiso correspondiente de sus camaradas, por último refiere estar arrepentido de tener en su posesión esas prendas y estar consciente de haber sacado algunas; indica que es malo que sacó las cosas de sus camaradas**"* (las negrillas son del original).

Concluyendo al respecto que *"Para este Alto Consejo, estas afirmaciones, no son suficientes para desvirtuar los hechos por los cuales el señor fue sancionado, más por el contrario, se tiene suficientes elementos que acreditan a que el mencionado participó en el hecho.*

Se tiene presente que el Sr. Toshimi Apuri Balcázar, no acreditó la procedencia lícita de las prendas militares y equipo que fueron encontradas en su casillero en el momento de la inspección, más aún, si los mismos tenían marcas de las iniciales de sus propietarios".

3) Citando el punto "III.3.3)" de la SCP 0561/2018-S4 –ateniente al Análisis del caso concreto–, sobre el reclamo descrito en el inciso 3) del mismo, la Resolución 01/2019, refiere que en la Sentencia Constitucional Plurinacional anotada, se: *"Señala que: **la incorrecta aplicación de agravantes y no se consideró su inculpación, fue para evitar mayores castigos físicos y principalmente por presión de sus camaradas**"* (las negrillas corresponden al original)

Respecto al indicado aspecto, el fallo disciplinario que nos atañe, continua fundamentando manifestando que: *"Con relación a este punto, es preciso hacer las siguientes consideraciones de carácter doctrinal, en cuanto a la imposición de la sanción al ciudadano Toshimi Apuri Balcázar, es preciso señalar que la sanción, de manera general, es la consecuencia jurídica disciplinaria aplicable a la persona que afecta un bien jurídico tutelado por los Reglamentos Militares; su imposición tiene fines preventivos, generales y especiales; el preventivo tiene por lo general enmendar las conductas que infringen la Reglamentación Militar basadas en un Reglamento cuyas faltas no ameritan sanciones drásticas tal como señalamos líneas arriba, empero, existen conductas que merecen la aplicación de una **sanción especial** que en el presente caso es la separación definitiva de las filas militares del infractor, independientemente de la jerarquía militar que ostente, toda vez, de que su gravedad implica que el sujeto activo deba ser separado de las FF.AA., en este entendido, no reúne las condiciones y cualidades para ser un servidor público militar, con el fin de no ser una conducta negativa a ser imitada, en tal sentido, se toma que la disposición de baja de un cadete, es una*



reacción positiva del poder punitivo de la legislación militar, con el fin de restablecer la disciplina imperante en el caso concreto del Colegio Militar de Aviación.

Conclusión que se llega sobre la base de la teoría del nexo causal que debe existir entre la falta cometida y la conducta asumida por Toshimi Apuri Balcazar, ahora bien, el régimen disciplinario de las FF.AA., protege a la Institución Militar, mediante una prevención general y una prevención especial de las faltas disciplinarias sometidas a principios limitadores como: la legalidad, la culpabilidad, la proporcionalidad. Por ello se determina una sanción conforme las circunstancias de cada hecho concreto, en virtud del art. 49 y 50 de la Segunda Parte del RAA-22. cuya sanción, se fija dentro de los límites de máximos y mínimos establecidos en el referido Reglamento, en el presente caso, realizando el proceso de subsunción normativa y habiéndose establecido que Toshimi Apuri Balcazar es autor de las faltas disciplinarias, por la comisión de las siguientes faltas gravísimas descritas en el Art. 55, numerales 17, 35 y 39 del Capítulo VIII de la Segunda Parte del Reglamento RAA-22 cuya sanción es la Baja Definitiva del COLMILAV, conforme lo establecido en el artículo 13 lit. G núm 8.

Ahora bien, con respecto a las agravantes que se aplicaron en el presente caso, es preciso fundamentar las mismas, a objeto que el señor Toshimi Apuri Balcazar, tenga conocimiento cabal, que la Sanción impuesta a su persona, era la más adecuada y proporcional a la conducta asumida.

Art. 45. Lit. K.: 'Cometer faltas que por su trascendencia, perjudican el normal desenvolvimiento de las actividades o comprometan a la Institución Militar'. Con relación a este artículo, se tiene que al momento de realizar la búsqueda de la computadora y la revisión de los casilleros de los cadetes del COLMILAV, el Jefe de Ronda Tcnl. DEMA. Erick Jhondy Rada Morales, dispuso se suspenda las actividades normales en el Instituto a consecuencia de este hecho, hasta que se recupere el objeto perdido, conforme se establece en el informe 63/2017 de fecha 10 de diciembre del 2017.

Art. 45. Lit. L.: 'Cuanto mayor sea el grado que ostenta la Dama o Caballero Cadete'. De los antecedentes que cursan en el expediente, se establece que el señor Toshimi Apuri Balcazar, al momento de la comisión de los hechos, ostentaba el grado de cadete de 2do año militar, condición que le permitió comprender la gravedad de su conducta y las consecuencias de la misma, por lo que no puede alegar falta de conocimiento de lo ilícito de su accionar.

Art. 45. Lit. M.: 'No cooperar con la investigación de una falta o un delito'. Se tiene que desde la comisión del hecho, hasta la emisión de la sanción, el señor Toshimi Apuri Balcazar, trató de obstaculizar la averiguación de la verdad histórica de los hechos, realizando actos, que en primera instancia, trataron de justificar la posesión ilegítima de los objetos encontrados en su casillero, empero, posteriormente manifiesta su arrepentimiento en la comisión del hecho.

Art. 45. Lit. P.: 'Faltar a la verdad en la presentación de informes o en declaración informativa ante los Consejos'. Se tiene que Toshimi Apuri Balcazar, en su informe presentado al Capitán de Servicio en fecha 9 de diciembre de 2017, acepta que tomó la computadora de su camarada para ver su 'Facebook' y ver películas, por otro lado, presenta informe ampliatorio de fecha 10 de diciembre, en el que señala que cuando encontraron varias cosas en su casillero, lo presionaron para que acepte la comisión de los hechos, empero, de su declaración prestada ante el Consejo Superior del COLMILAV cursante a fojas 86, el mismo señala estar arrepentido de tener en su posesión prendas que no le pertenecen, asume estar consiente de haber sacado algunas y no haber devuelto a sus propietarios. De la valoración conjunta de estos elementos, se tiene que el mismo entró en contradicciones, faltando a la verdad en primera instancia, tanto en sus informes y posteriormente en sus declaraciones".

4) Señalando el punto "III.3.4)" de la SCP 0561/2018-S4 –en referencia al Análisis del caso concreto–, con relación al reclamo descrito en el inciso 4) del mismo, el fallo disciplinario indica, que en la Sentencia Constitucional Plurinacional citada: "**Señala que: 'si el hecho del proceso disciplinario constituye baja directa'**"

Sobre el mencionado punto, la Resolución 01/2019, continua expresando y fundamentando que: "*Al respecto, es preciso hacer la siguiente fundamentación de orden legal:*



A. La comisión de los hechos propiciados por el Sr. Toshimi Apuri Balcazar, se adecuan a las FALTAS GRAVÍSIMAS descritas en el Art 55, numerales 17, 35 y 39 del capítulo VIII de la Segunda Parte del Reglamento RAA-22, cuya sanción es la Baja Definitiva del COLMILAV, conforme la sanción establecida en el artículo 13 lit. G núm. 8.

B. Esta sanción, es coherente con lo determinado en el Reglamento del Régimen Interno y Disciplinario de la Dama y Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación, Primera Parte, Capítulo III (Régimen de Permanencia y Baja), Art. 12 (Bajas), Literal B.: 'Todos los casos de Baja por: Falta de aptitud militar, física, medica, indisciplina (Faltas Graves y Gravísimas), delitos militares u ordinarios, cometidos por los Postulantes, DD. Y CC.CC. procederán previa consideración, análisis y Resolución del Consejo Superior del Instituto' esto en armonía y estricta concordancia con el Art. 13 (Causales de Baja Definitiva de la Dama, Caballero Cadete y Postulantes), Literal A.: 'Son causales de Baja el cometer delitos tipificados en el Código Penal (CP), Código Penal Militar (CPM), y faltas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Evaluación Académica de la Dama y Caballero Cadete.' de la Primera Parte del citado Reglamento Militar".

5) Señalando el punto "III.3.5)" de la SCP 0561/2018-S4 –en referencia al Análisis del caso concreto, con relación al reclamo descrito en el numeral 5) del mismo, el fallo disciplinario refiere, que en la Sentencia Constitucional Plurinacional: "**Señala que: 'El accionante denunció la falta de fundamentación de la valoración probatoria descriptiva e intelectual que debe existir en todo fallo'**"

Con relación al referido punto, el fallo disciplinario continúa señalando que en cumplimiento de la SCP 0561/2018-S4, el Alto Consejo Superior Académico de la FAB, afirma realizar la fundamentación de la valoración intelectual con base en el sistema de libre convicción y sana crítica y el principio de verdad material, a cuyo efecto, procede a señalar la prueba documental consistente en: informes suscritos entre el 9 y 10 de diciembre de 2017, por Kevin Vera Flores, Luis Enrique Corrales Veneros, Alfredo Guzmán Yapura y William Gustavo Navia Otondo, todos Cadetes de Segundo Año Militar, transcribiendo lo afirmado por estos respecto a objetos de su pertenencia que hubieran sido encontradas en el casillero de Toshimi Apuri Balcázar; asimismo, el Informe 63/2017 de 10 de diciembre, emitido por Raúl García Santa María, del que se transcribe de manera textual que: "*En fecha 09 de diciembre de 2017 aproximadamente a horas 09:30 el cadete de 2do. Año Militar Alejandro Ortuño Soria Galvarro perdió su computadora portátil a raíz de ello, el Cadete de 3er. Año Militar José Villca Chambi dio parte al Capitán de Servicio Sbtte. A. Av. Jhony Ariel Ledezma Padilla el cual elevó parte al Jefe de Ronda Tcnel. DEMA. Erick Jhondy Rada Morales, ordeno la búsqueda de dicha laptop en instalaciones del instituto; en la búsqueda de dicha computadora se procedió a revisar el casillero del cadete de 2do. Año Militar Toshimi Apuri Balcázar donde se encontraron varias prendas de acuerdo al siguiente detalle...*"

Con la documental señalada el fallo disciplinario concluyó que: "*De toda la prueba documental, debidamente valorada, de forma individual y conjunta, a criterio de este Alto Consejo Superior, son suficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que los rufeseros informes, se refieren en su totalidad, al fondo de la denuncia en cuanto a la posesión ilícita de los objeto por parte del Sr. Toshimi, por lo tanto, se concluye que en virtud a estas pruebas, el Consejo Superior del COLMILAV, tuvo la eficacia y la capacidad de valorar en su Sana Crítica, aunque en otros términos, por lo que se llegó a determinar la implicación del sujeto, que motivó su sanción.*"

De igual forma, el fallo disciplinario, señaló que: "*Sobre la base de estos informes, a fin de comprobar la existencia del hecho y la participación del sindicado en el mismo, se tomó las declaraciones testimoniales de los siguientes testigos:*

-WILLIAM NAVIA OTONDO, cursante de fojas 69 a 73

-ALFREDO GUZMAN YAPURA, cursante de fojas 74 a 77

Quienes, de manera coincidente señalan que: NUNCA PRESTARON SUS PERTENENCIAS ENCONTRADAS EN EL CASILLERO DEL SINDICADO.



Los testigos de la inspección realizada al casillero del sindicato, son los señores: Sbtte. Av. Jhony Ariel Ledezma Padilla, Capitán de Servicio de esa fecha, Cadete de 2do. año militar Mario Jaldín Mérida quienes de manera uniforme coinciden en señalar que en fecha 9 de diciembre del año 2017, encontraron en el casillero del ciudadano Toshimi Apuri Balcazar en posesión de prendas militares de dotación , individual que el Estado Boliviano otorga a los cadetes en calidad de becarios, pertenecientes a los cadetes de 2do año militar: gorra militar de dotación individual de Alfredo Guzmán; dos poleras blancas tipo militar de dotación individual de William Navia Otondo y un braguero de Luis Enrique Corrales Veneros, asimismo se encontró en posesión de una calculadora científica perteneciente a Kevin Vera”.

De acuerdo a dichos argumentos, la resolución disciplinaria determinó que: *"Todas estas pruebas documentales y testificales analizadas de manera integral, acreditan la existencia del hecho descrito en la denuncia y la participación del señor Toshimi Apuri Balcazar, en los hechos que motivaron la emisión de la Resolución que dispone su baja”.*

Por otra parte el fallo disciplinario, haciendo referencia a la declaración de Toshimi Apuri Balcazar, refirió que: *"Por otro lado, el sindicato Toshimi Apuri Balcazar en su mecanismo de defensa presenta su declaración de fecha 12 de diciembre de 2017, de fojas 78 a 86 y señala: 'que cuando inspeccionaron su casillero, él se encontraba presente y en el mismo encontraron objetos de otros camaradas..., menciona que la calculadora de su camarada Vera la utilizó para dar desquite, que ingreso a su curso y estaba en el cajón de la mesa que tiene, pero no lo devolvió..., refiere que las dos poleras de su camarada Navia sustrajo sin el permiso correspondiente de sus camaradas, por último refiere estar arrepentido de haber tenido esas prendas y es consciente de haber sacado algunas; indica que es, malo que saco las cosas de sus camaradas*

Para este Alto Consejo, estas afirmaciones, no son suficientes para desvirtuar los hechos por los cuales el señor Toshimi Apuri fue sancionado, mas por el contrario, se tiene suficientes elementos que acreditan a que el mencionado, participó en el hecho.

Se tiene presente, que el señor Toshimi Apuri, no acreditó la procedencia lícita de las prendas militares y equipo que fueron encontrados en su casillero y recolectadas en el momento de la inspección”.

Con tales aseveraciones, el fallo disciplinario concluyó que: *“Por tanto, se tiene por todos estos hechos que, se dio estricto cumplimiento al Art. 59 de la Segunda Parte del RAA-22, en cuanto a la existencia de suficientes elementos de convicción, sobre la existencia del hecho que motivo una Resolución ecuaníme”.*

6) Citando el punto “III.3.i)” de la SCP 0561/2018-S4 –en referencia al Análisis del caso concreto, con relación al reclamo descrito en el inciso i) del mismo, el fallo disciplinario, refiere que la Sentencia Constitucional Plurinacional: *"Señala que; 'El accionante denuncia la vulneración del art. 49 del RAA-22 en cuanto a la existencia de la acción, adecuación de la conducta, identidad, intencionalidad y responsabilidad”*

Con relación al citado punto, el fallo disciplinario a efectos de considerar los elementos constitutivos de Faltas Gravísimas, por las que el Consejo Superior del COLMILAV consideró culpable al accionante, contenidas en el art. 55 numerales 17, 35 y 39 del Reglamento RAA-22, Segunda Parte.

Es así que respecto al art. 55 numeral 17 del Reglamento RAA-22, Segunda Parte, el fallo disciplinario citándolo refirió: *"En relación al Num. 17 'cometer faltas reñidas contra la moral y las buenas costumbres”* el fallo disciplinario, refirió que:

"(...) antes de considerar la problemática planteada resulta útil realizar algunas precisiones respecto a esta falta disciplinaria, y señalamos que el bien jurídico protegido es 'EL HONOR MILITAR Y LA DISCIPLINA MILITAR', en razón a que la base Institucional de las Fuerzas Armadas, recae sobre la Disciplina y la Obediencia al ordenamiento Jurídico Militar, y por ello, deben ser mantenidas a través de la evolución de los ejércitos, dentro de las nuevas políticas gubernamentales y cambios que se producen dentro del Estado Plurinacional, porque son principios inalterables que perduran por encima de las estructuras, si bien, la Constitución Política de nuestro Estado Plurinacional, enuncia una serie



de derechos y garantías constitucionales, no debemos olvidar que las mismas se reglan por Leyes Ordinarias y Leyes Especiales, es así, que la vida de un militar tiene restricciones y condiciones que imposibilitan su desenvolvimiento como persona civil, su comportamiento rígido y austero, lo diferencian de las demás personas, y como tal, el militar debe respetar las leyes y normas que impone el derecho militar, presupuesto establecido en el Art. 119 de la Ley 1405-LOFA. Por tanto, la disciplina militar, factor imponderable que sirve de basamento a las FF.AA., es comprendido de un sin número de deberes que impone al elemento militar, mientras está al servicio de la Institución, que de su leal y rígida observancia, depende la pervivencia del Estado y de sus instituciones tutelares, preceptos que se encuentran traducidos en los Arts. 112 y 120 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

La aplicación extensiva que brinda el Núm. 17 del RAA-22, sanciona no solo a los actos reñidos contra la moral y los deberes de un futuro servidor público militar, sino también a quienes transgreden las buenas costumbres de convivencia, entre los cadetes del Colegio Militar de Aviación. Se sanciona al autor, siendo requisito indispensable de la consumación de la falta disciplinaria que el mismo a sabiendas de los deberes que impone el servicio, los incumple de manera deliberada y pretenda o se beneficie del mismo, que si bien, el sujeto pasivo pueden ser otros cadetes que sufran el hecho antijurídico, esta falta se caracteriza por que tiene como sujeto pasivo a la colectividad militar, como ente del control social de moralidad militar permanente, que repudia actos en los que lesionen la Disciplina Militar”.

De igual modo, respecto al art. 55.35 del Reglamento RAA-22, Segunda Parte, el fallo disciplinario citándolo refirió: *“Por otro lado, el núm. 35 ‘Demostrar falta de honradez al apropiarse en forma indebida de equipo, material prendas u objetos que no le Pertenece”, respecto a dicho numeral el fallo disciplinario señaló que:*

“Este tipo de faltas en el ordenamiento Jurídico Militar, son las faltas de más larga data, puesto que uno de los primeros instintos negativos del ser humano, es querer apropiarse de algo ajeno y en contra posición, preservar lo que se tiene, protegiendo y cuidando lo obtenido, desarrollando así el concepto de propiedad; esta conducta se agrava si las prendas, equipo y objetos pertenecen a las FF.AA. QUE SON PARTE DEL Estado Boliviano, por tal razón, antes de considerar la problemática planteada, resulta útil realizar algunas precisiones respecto a esta falta disciplinaria, (...); en principio, este precepto, incluido dentro de las Faltas Disciplinarias que protegen el bien jurídico de la propiedad, pues el verbo rector es apropiarse en forma indebida; sin embargo, esta condición no importa, como elemento configurativo de la falta disciplinaria, que previamente se acredite la honradez del autor, pues el referido precepto normativo Disciplinario, está dirigido a sancionar precisamente la conducta de agentes que se encuentran en posesión o detentan indebidamente equipo, material u objetos que no le pertenecen, más aún si por mandato del Art. 69 Lit. N de la Primera Parte del RAA-22 determina que cada Cadete tiene la obligación de marcar todas sus prendas con las iniciales de sus nombres, con la finalidad de no alegar confusión”.

Finalmente, en relación al art. 55.39 del Reglamento RAA-22, Segunda Parte, el fallo disciplinario refirió: *“En relación al Núm. 39 ‘Ser sorprendido o ser cómplice en la sustracción y posesión y/o tenencia de artículos de dotación, equipo, prendas de vestuario y efectos personales de un superior, camarada o subalterno sin autorización del propietario’.*

Señalando respecto al señalado precepto disciplinario que: “Esta Falta Disciplinaria, al igual que la anterior, tiene referencia a uno de los primeros instintos negativos del ser humano, de querer apropiarse de algo ajeno, y en contra posición, preservar lo que se tiene, protegiendo y cuidando lo obtenido, desarrollando así el concepto de propiedad. Esta conducta se agrava si las prendas, equipo y objetos pertenecen a las FF.AA, que son parte del Estado Boliviano, este precepto, incluido dentro de las Faltas Disciplinarias que protegen el bien jurídico de la Propiedad, pues el verbo rector es la sustracción y posesión y/o tenencia, en tal sentido, a efectos de adecuar una conducta a esta falta disciplinaria, es necesario acreditar que el agente se encuentre en posesión o detentación indebida de equipo, material u objetos que no le pertenecen, esta falta complementa la acción, al señalar que se configura cuando no se tiene autorización de los propietarios, puesto que lo adquirieron legalmente, ahora bien, este presupuesto disciplinario, no solamente busca proteger el derecho de



propiedad de los demás cadetes, puesto que también protege el derecho dominial real como es la posesión y la tenencia de artículos personales y los impersonales, en fin todos los intereses apreciables que un cadete puede poseer dentro de las instalaciones del Colegio Militar de Aviación.

Ahora bien; una vez descritas las faltas disciplinarias en su concepción jurídica, a efectos de adecuar la conducta del Sr. Toshimi Apuri, a las faltas atribuidas, es preciso señalar que el Consejo Superior del Colegio Militar de Aviación, interpretó que la Sanción Disciplinaria, de manera general, es la consecuencia jurídica aplicable a la persona que afecta a un bien jurídico tutelado por las Fuerzas Armadas; su imposición tiene por finalidad corregir, enmendar y modificar a la conducta inadecuada de los actos contrarios al RAA-22, la prevención, está dirigida a la persona que ha cometido la falta, como consecuencia de su acto y el objetivo, es la reforma o enmienda de la persona a quien se impone la sanción.

Conclusión que se llega sobre la base de la teoría de la unión de los fines de la sanción, que se la toma como instrumentos modeladores de conducta, que describe el Reglamento RAA-22, Segunda Parte, Capítulo VI (Instrumentos Modeladores de Conducta Premios y Sanciones), en el Artículo 33 (Orientación), establece que: 'El Régimen Disciplinario del Instituto para la formación del Postulante, la Dama o Caballero Cadete, busca que sus actos estén dirigidos a la obtención de buenos hábitos, los que orientados a los valores militares, permitan estimular la participación de la virtudes humanas, dirigidas a la consecución del ideal formativo con una disciplina consciente y metodológica'.

Con tales afirmaciones, el fallo disciplinario, citando textualmente lo previsto por los arts. 34 y 36 referidos a "Premios y Sanciones" y "Sanciones", respectivamente, del Reglamento RAA-22 concluye señalando que: *"En el presente caso, realizando el proceso de subsunción normativa y habiéndose establecido que el Sr. Toshimi Apuri, es autor de las siguientes Faltas Disciplinarias descritas en el RAA-22: Art. 55, Num. 17 "cometer faltas reñidas contra moral y las buenas costumbres", Num. 35 "Demostrar falta de honradez al apropiarse en forma indebida de equipo, material prendas u objetos que no le pertenecen" y Num. 39 "Ser sorprendido o ser cómplice en la sustracción y posesión y/o tenencia de artículos de dotación, equipo, prendas de vestuario y efectos personales de un superior, camarada o subalterno, sin autorización del propietario" debido a los siguientes fundamentos:*

En fecha 09 de diciembre del 2017 aproximadamente a horas 09:30, se procedió a revisar el casillero del cadete de 2do año militar Toshimi Apuri Balcazar, donde se le encontró en posesión indebida de varias prendas de acuerdo al siguiente detalle: ... (Describe las prendas y señala los propietarios).

Dentro este contexto el Sr. Toshimi Apuri, al ser sorprendido en posesión indebida de prendas que no son de su propiedad, de uso militar y personal de los cadetes, prendas como ser: gorra militar de dotación individual de Alfredo Guzmán; dos poleras blancas tipo militar de dotación individual de William Navia Otondo y un braguero de Luis Enrique Corrales veneros, asimismo se encontró en posesión de una calculadora científica perteneciente a Kevin Vera y otras prendas militares que son de propiedad de las FF.AA., hechos que ocurrieron dentro de las instalaciones del Colegio Militar de Aviación, demostrando de ésta manera que su acción es antijurídica, puesto que transgrede los preceptos de conducta descritas en la normativa militar vigente, establecidos en el RAA-22, específicamente las faltas gravísimas establecidas en el Art. 55, numerales 17, 35 y 39 del mismo Reglamento Disciplinario. La conducta del ciudadano Toshimi Apuri Balcázar, en esa oportunidad en su condición de Cadete del COLMILAV, fue dolosa, porque al momento del hecho, tenía pleno conocimiento de su actuar ilícito y manifestó su voluntad de la comisión del hecho al momento de exteriorizar su conducta, cuyo resultado se evidencio al momento de ser sorprendido en la posesión de los objetos, equipo y material militar que no le pertenecían, cometiendo con estas acciones las infracciones detalladas, a sabiendas que esos actos se encuentran prohibidos por el RAA-22".

7) Citando el punto "III.3.ii)" de la SCP 0561/2018-S4, con referencia al Análisis del caso concreto y lo señalado en el inciso ii) del referido acápite, el fallo disciplinario, refiere que la Sentencia Constitucional Plurinacional: **"Señala que; *sobre el procedimiento disciplinario con reglamentos no vigentes*"**



Con relación al indicado punto, el fallo disciplinario refiere: *"Al respecto, cabe fundamentar con los siguientes argumentos legales: el Art. 245 de la CPE Plurinacional, establece; 'La organización de las FF.AA. descansa en su jerarquía y disciplina...Sic... y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Sic...'. En este sentido, con la facultad que tiene el Comando General de la Fuerza Aérea Boliviana emite dos Resoluciones Administrativas la N° 275/2016 y la N° 275-A/2016, de fecha 6 de diciembre del año 2016, que ponen en vigencia al Reglamento del Régimen Interno y Disciplinario de la Dama y del Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación, con la denominación militar RAA-22 en sus dos partes; Asimismo por procedimiento interno militar y dando fiel cumplimiento a la Ley No. 1405 LOFA, estos documentos son remitidos al Comando en Jefe para que, a través de la Universidad Militar emita la Resolución respectiva No 125/17, de fecha 29 de junio del año 2017, de esta manera se cumple lo dispuesto por el Art. 40.- inc. v.) que señala: 'Autorizar, coordinar y supervisar la impresión de los textos de enseñanza y reglamentos militares para las tres Fuerzas' del mismo cuerpo legal; de esta forma se consolida la vigencia y validez de todos los capítulos, artículos y disposiciones del RAA-22, hoy vigente en el COLMILAV, desde el 07 de noviembre del año 2017, mismo documento extrañado por el ciudadano Toshimi Apuri Balcazar, quien en su condición de Cadete de segundo año militar en esa gestión, tomo conocimiento de la misma, cuando fue leída mediante Orden del Día del Colegio Militar de Aviación No 177/17, cuya situación referida es realizada en presencia de todo el Batallón de cadetes. Consiguientemente los instrumentos legales que fueron utilizados para tramitar el proceso disciplinario del Sr. Toshimi Apuri Balcazar, se encontraban y se encuentran plenamente vigentes"*.

8) Citando el punto "III.3.i)" de la SCP 0561/2018-S4 –en referencia al Análisis del caso concreto en relación al segundo agravio descrito en el inc. i) de dicho acápite– el fallo disciplinario, refiere que la Sentencia Constitucional Plurinacional: *"Señala que; 'se establece como segundo agravio, en el punto III.3.i) señalando que, el accionante alega la vulneración del Art. 49 Segunda Parte del Reglamento RAA-22 del Régimen Disciplinario que establece para la aplicación de una sanción debe considerarse la existencia de la acción. Adecuación de la conducta, identidad, intencionalidad y responsabilidad. Al respecto, en la Resolución N° 004/2018 del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependientes de la FAB, no se refiere nada sobre si el accionado tuvo una conducta dolosa o culposa, ya que, no señalan como se prueba la intención de apropiarse de algo ajeno tan solo relatan que en su casillero aparecieron todas esas cosas que refieren"*.

En lo que se refiere al señalado aspecto, la resolución disciplinaria en análisis expresó que: *"Al respecto, el Consejo Superior del COLMILAV, en el análisis y la consideración de las conductas disciplinarias sometidas a su jurisdicción, determina y establece todos los elementos para aplicar la correspondiente sanción, estos elementos descritos en el Art. 49 (elementos de una sanción). En el caso concreto, la máxima instancia del COLMILAV, estableció referidos elementos en la conducta del infractor de la normativa militar vigente. Con respecto al elemento extrañado de la intencionalidad se pudo establecer la conducta dolosa, toda vez que el ciudadano Toshimi Apuri Balcazar en su condición de Caballero Cadete del COLMILAV, en la gestión 2017, tenía pleno conocimiento al comprometerse legalmente (a través de un documento notariado), que sus acciones deberían estar sustentadas en un orden disciplinado, ajustando su conducta y dando estricto cumplimiento al RAA-22 en todos sus acápites. En tal sentido, con el accionar del ciudadano Apuri, demostró voluntad manifiesta de cometer las infracciones al RAA-22, como se evidencia por lo manifestado en su Declaración cursante en obrados a Fs. 80, que textualmente describe 'Mi persona esta arrepentida de haber tenido esas prendas, soy consciente de haber sacado algunas...SIC..., fue malo lo que saque las cosas de mis camaradas', esto, sumado a los otros elementos de convicción como ser Declaraciones e Informes que se demuestran acerca de la conducta del Ciudadano Apuri, concurre en los elementos volitivo, toda vez que se determino todas las fases internas del agente durante la preparación de la falta y su ejecución, esto, debido a que el mismo aceptó haberse apropiado de las prendas con anterioridad a ser descubiertas en su casillero, lo que demuestra que su acción tuvo un resultado favorable a sus intereses, asimismo concurre el elemento cognitivo, toda vez de que el mismo, comprendía perfectamente las consecuencias jurídicas de su acción y aun así, decidió apropiarse ilegítimamente de las prendas descritas, por estas razones el Consejo Superior del COLMILAV, percibe la concurrencia del dolo en su accionar, motivo de la sanción aunque en otros*



términos. Quedando establecido que se cumplió con la debida fundamentación tal cual establece la SCP 0604/2014, de 17 de marzo de 2014, SCP 0450/2012, SC 0863/2007-R y como precedente la SC 0752/2002-R de 22 de junio”.

9) Citando el punto “III.3.ii)” de la SCP 0561/2018-S4 –en referencia al Análisis del caso concreto en relación al segundo agravio descrito en el inc. ii) de dicho acápite- el fallo disciplinario, refiere que la Sentencia Constitucional Plurinacional: ***“Señala que; ‘El Consejo Superior no toma en cuenta lo previsto en el Art. 50.C.3 Reglamento RAA-22 del Régimen Disciplinario o por lo menos explicar porque no resulta aplicable este artículo mencionado, al referirse a la valoración que le dan a su declaración en la que manifiesta el accionante que, si bien asume la culpa, esta se debió a amenazas o presión moral y física y porque la aplican como agravante y no como eximente”.***

En lo que se refiere al citado aspecto, el fallo disciplinario que se analiza expresó que: *“Al respecto, de la lectura en la Resolución No. 029/2017, en la parte resolutive Primera, en cuanto a las circunstancias, se evidencia la existencia de las siguientes agravantes:*

1. Las faltas cometidas por su trascendencia, perjudicaron el normal desenvolvimiento de las actividades o comprometan a la institución militar.
2. Las faltas, fueron cometidas ostentando el grado jerárquico de Cadete de 2do. Año Militar, demostrando un mal ejemplo a sus subalternos.
3. No cooperan con la investigación de una falta.
4. Faltar a la verdad, en la presentación de informes o en declaración ante el Consejo.

De lo que se extrae que en ningún momento el ciudadano Toshimi Apuri al haber asumido su culpa, producto de amenazas o presión moral y física, fué considerado como agravante en la comisión de los hechos, toda vez que el Consejo Superior hizo una valoración integral de todas las pruebas cursantes en el expediente y no fundamentó su decisión únicamente en la Declaración del precitado ciudadano, desvirtuando de esta manera, lo aseverado en el punto pertinente en el Recurso de Queja”.

En tal estado del análisis, descritos los contenidos, tanto de la SCP 0561/2018-S4, cuyo cumplimiento se cuestiona, así como lo establecido en la Resolución 01/2019, pronunciada por los miembros del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar Dependientes de la Fuerza Aérea Boliviana (FAB); corresponde realizar su contrastación, en relación a los puntos extrañados por el denunciante de incumplimiento, en base a ello se establece lo siguiente:

i) En ese contexto, el fallo disciplinario que ahora se cuestiona 01/2019, al pronunciarse sobre lo extrañado por la SCP 0561/2018-S4, en relación al hecho de que la Resolución del Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar dependientes de la FAB 001/2018, dejada sin efecto, no hubiera establecido si resultaba legal la modificación de la sanción por faltas gravísimas cuando el proceso disciplinario se hubiera iniciado por faltas graves o no se hubiera establecido que los hechos procesados siempre estuvieron subsumidos como faltas gravísimas y que se hubieran presuntamente incluido hechos distintos a los que generaron la denuncia sin explicar la legalidad de dicha conducta de las autoridades demandadas; si dio cumplimiento a lo extrañado en la citada resolución constitucional, puesto que el fallo disciplinario que ahora se cuestiona, señalando actuados procesales consistentes en la denuncia y el Auto inicial del proceso disciplinario y transcribiendo parte del texto de este último, en el que se advierte que la denuncia es en virtud a lo previsto por el art. 55 numerales 35, 39 y 42 y como hechos refiere que a raíz de la pérdida de la computadora portátil, la cual se buscó y se encontró en el casillero del accionante prendas que no son de su pertenencia, refiriendo que tales hechos se subsumen en las conductas establecidas las faltas gravísimas descritas en los citados numerales del Reglamento RAA-22, señalando además que fue por dichas faltas por las que se sancionó con baja definitiva a Toshimi Apuri Balcázar, el fallo disciplinario, concluye que no se incluyeron hechos distintos y que existe congruencia entre los hechos denunciados y la sanción, siendo evidente que dicha fundamentación y motivación, cumple con la observación descrita en el numeral 1) del punto III.3. de la Sentencia Constitucional Plurinacional.



ii) El fallo disciplinario ahora cuestionado, al pronunciarse sobre lo extrañado por la Sentencia Constitucional Plurinacional referida, en relación al hecho de que la Resolución del Consejo Superior Académico dejada sin efecto, no hubiera establecido cuáles fueron los valores éticos que se hubieran vulnerado por la conducta del accionante ni las razones por las que se llegó a la conclusión que existió dolo en dicha conducta, cuando el accionante refiere que nunca fue sorprendido en posesión de las prendas encontradas y que estas aparecieron por error ya que el casillero no tiene candado para asegurar. Al respecto se tiene que la resolución disciplinaria ahora cuestionada, no dió cumplimiento a lo extrañado por la sentencia constitucional; toda vez que, incurriendo en la misma omisión del fallo disciplinario dejado sin efecto, no refiere cuales fueron los principios éticos que se hubieran quebrantado por el procesado –inobservando lo extrañado en el fallo constitucional– y si bien, señala y describe la prueba consistente en los informes presentados por los cadetes de Segundo Año Militar: Kevin Vera Flores, Luis Enrique Corrales Veneros, Alfredo Guzmán Yapura y William Gustavo Navía Otondo, en relación a que les pertenecerían las prendas halladas en el casillero; así como las declaraciones testificales de William Navia Otondo y Alfredo Guzmán Yapura en razón de que no hubieran prestado dichas prendas al accionante, y las declaraciones de Jhony Ariel Ledezma Padilla y Mario Jaldín Mérida en sentido de que estuvieron presentes durante la revisión del casillero; sin embargo, a objeto de establecer la existencia de dolo en la conducta del procesado, se remite a la propia declaración del accionante de 12 de diciembre de 2017; sin esclarecer ni señalar si era evidente o no que el casillero tuviera candado y si era posible que las prendas se hubieran dejado en el por error, con lo que nuevamente no se pronuncia respecto al reclamo del accionante descrito en el numeral 2) del punto III.3. de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

iii) Asimismo, la resolución disciplinaria ahora cuestionada, al pronunciarse respecto a lo extrañado en la Sentencia Constitucional Plurinacional en el numeral 3) del punto III.3., respecto a que la fundamentación de la Resolución disciplinaria dejada sin efecto, no resulta clara ni precisa en relación a las agravantes, y cuáles los hechos que se consideraron a objeto de su aplicación, ya que se advertiría que al efecto se consideró la pérdida de la computadora siendo que las autoridades demandadas hubieran reconocido que dicha conducta ya fue sancionada con la aplicación de castigos físicos y que el accionante reclama que su inculpación fue para evitar mayores castigos físicos; si bien señala que se aplicó la normativa contenida en el Reglamento RAA-22, a cuyo efecto cita el art. 45 en sus literales K referida a: “Cometer faltas que por su trascendencia, perjudican el normal desenvolvimiento de las actividades o comprometan a la Institución Militar”; sin embargo, a objeto de sustentar dicha aplicación, refiere un hecho relacionado con la pérdida de la computadora, señalando que en la búsqueda de la misma y a objeto de la revisión de los casilleros de los cadetes del COLMILAV, el jefe de ronda Erick Jhondy Rada Morales, hubiera dispuesto que se suspendan las labores normales, lo que habría perjudicado el normal desenvolvimiento de las actividades; vale decir refiere un hecho relacionado con la búsqueda de la computadora, siendo que conforme señaló el mismo fallo disciplinario, la denuncia y la sanción se encontrarían referidas no a la pérdida de la computadora portátil, sino a que se hubiera encontrado al accionante en posesión de prendas ajenas a su propiedad; asimismo, refiriendo el literal M del citado artículo, relacionado con la agravante. “a no cooperar con la investigación de una falta o un delito” el fallo disciplinario sustenta dicha aplicación en el hecho de que el accionante hubiera tratado de obstaculizar la averiguación de la verdad al haber tratado de justificar la posesión ilegítima de los objetos encontrados en su casillero pero que posteriormente se hubiera arrepentido de la comisión del hecho; vale decir sustenta la aplicación de dicha agravante en la propia declaración del accionante, sin establecer cómo es posible utilizar la declaración del procesado en su contra; finalmente, al señalar la literal P del referido artículo, respecto a la agravante consistente en “Faltar a la verdad en la presentación de informes o en declaración informativa ante los Consejos”; contrariamente a objeto de motivar la aplicación de la misma, considera un hecho ajeno a la denuncia como es que el accionante en un informe de 9 de diciembre de 2017, hubiera aceptado que tomó la computadora de su camarada para ver su ‘Facebook’ y películas; pero que posteriormente en otro informe de 10 de diciembre del señalado año, que hubiera sido presionado para aceptar la comisión de lo señalados hechos, y que en su declaración ante el Consejo Superior del COLMILAV hubiera declarado estar arrepentido de tener en su posesión prendas que no le pertenecen; hechos que a entender del fallo disciplinario constituirían contradicciones y



que el procesado hubiera faltado a la verdad en primera instancia. Por lo que se concluye que el fallo ahora analizado incurre nuevamente en las mismas imprecisiones que la Resolución disciplinaria dejada sin efecto, en incumplimiento de lo dispuesto por la sentencia constitucional plurinacional analizada, puesto que nuevamente resulta impreciso en relación a la aplicación de agravantes al señalar hechos en relación a la pérdida de la computadora portátil, que según señala el mismo fallo, no estaría denunciado el accionante; sin embargo los utiliza como agravantes a objeto de motivar la sanción.

iv) Continuando con la contrastación se tiene que, el fallo disciplinario ahora cuestionado, al pronunciarse respecto a lo extrañado en la Sentencia Constitucional Plurinacional en el numeral 4) del punto III.3. respecto a la determinación de baja definitiva del accionante y que el fallo disciplinario dejado sin efecto, no explicó las razones por las que no resulta aplicable el inc. j del art. 13 del Reglamento Interno Disciplinario RAA-22 y si correspondía o no la baja directa; si bien aclara que se aplicó el art. 13 literal G numeral 8 del Reglamento RAA-22 y que dicha sanción sería concordante con lo previsto por el art. 12 literal B del Reglamento del Régimen Interno y Disciplinario de la Dama y Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación, Primera Parte, Capítulo III., referido al Régimen de Permanencia y Baja, al constituir faltas gravísimas se encontrarían dentro del régimen de bajas; sin embargo, al igual que el fallo disciplinario dejado sin efecto, omite establecer si dicha baja debía ser o no directa, tampoco explica las razones por las que no sería aplicable lo previsto por el art. 13 literal J del referido Reglamento Interno Disciplinario RAA-22. Por lo que respecto al presente punto, también se concluye que la Resolución disciplinaria contrastada incurre en incumplimiento de lo dispuesto por el fallo constitucional.

v) Por otra parte el fallo disciplinario ahora contrastado, al pronunciarse de acuerdo a lo extrañado en la Sentencia Constitucional Plurinacional en el numeral 5) del punto III.3. respecto a que la valoración probatoria contenida en el fallo disciplinario dejado sin efecto resultaría de carácter genérico lo que demostraría la vulneración del debido proceso en su elemento fundamentación; respecto al señalado extremo, el fallo disciplinario ahora contrastado, si bien, señala las pruebas que le permiten llegar a la decisión, a cuyo efecto cita prueba documental y a transcribir fragmentos de la misma contenida en los Informes de 9 y 10 de diciembre de 2017, suscritos por Kevin Vera Flores, Luis Enrique Corrales Veneros, Alfredo Guzmán Yapura y William Gustavo Navia Otondo, en relación a objetos de su pertenencia que hubieran sido encontradas en el casillero del accionante, así como el Informe 63/2017 de 10 de diciembre, emitido por Raúl García Santa María en relación a las prendas que hubieran sido encontradas en el señalado casillero, y que las mismas acreditan los hechos denunciados al referirse a la posesión ilícita de las prendas, y que con base a dicha documental se consideró la prueba testifical respecto a las declaraciones de William Navia Otondo y Alfredo Guzmán Yapura, que coincidentemente hubieran señalado que no prestaron sus prendas, así como las atestaciones de Jhony Ariel Ledezma Padilla y Mario Jaldín Mérida respecto a las prendas encontradas en el casillero, para concluir que de un análisis integral que acreditan la existencia del hecho descrito en la denuncia, siendo además que refiere como prueba la declaración de Toshimi Apuri Balcazar transcribiendo un fragmento en el que reconocería haber sustraído la calculadora y las poleras de sus camaradas, de lo que se encontraría arrepentido, para concluir que constituyen suficientes elementos que acreditan que participó en el hecho; sin embargo, omite aplicar las conclusiones de elemento probatorio a otro, es decir omite realizar una apreciación en su conjunto, asimismo, no establece porque considera dicha prueba como coherente y veraz sin establecer respecto a las testificales porque considera congruente las declaraciones y porque merecerían ser consideradas las documentales señaladas; por otra parte incluye como parte de la prueba a objeto de establecer la sanción, la propia declaración del procesado, siendo que no es posible utilizar la misma a objeto de fundar sanción. Por lo que respecto al presente punto, también se concluye que la Resolución disciplinaria contrastada incurre en incumplimiento de lo dispuesto por el fallo constitucional en análisis.

vi) Respecto a lo extrañado por el fallo constitucional en sentido que el fallo disciplinario dejado sin efecto, no se hubiera pronunciado en relación a lo descrito en el inciso i) del punto III.3. de la Sentencia Constitucional Plurinacional ahora analizada, referida al reclamo de vulneración del art. 49



segunda parte del Reglamento Disciplinario RAA-22 que establece que a objeto de la sanción debe considerarse la existencia de la acción, la adecuación de la conducta, la identidad e intencionalidad y la responsabilidad con relación a la conducta dolosa o culposa; se tiene que; si bien, el fallo disciplinario ahora contrastado, inicia describiendo lo señalado por los numerales 17, 35 y 39 del art. 55 del RAA-22, estableció que el primero tendría como bien jurídico protegido el honor y la disciplina militar siendo el requisito indispensable a objeto de su consumación el incumplimiento deliberado de deberes a sabiendas que los impone el servicio militar; en relación al segundo, numeral señalado sostuvo que dicho precepto tiene como bien jurídico protegido la propiedad, y que el verbo rector de dicha falta sería el apropiarse de manera indebida y que se encuentra dirigida a sancionar a quienes se encuentran en posesión o detentación indebida; y respecto al tercer numeral, refiere que, el mismo también tiene como bien jurídico protegido la propiedad y el derecho dominial real, y su verbo rector sería la sustracción, posesión y/o tenencia; y que afectos de su consumación es necesario acreditar que el agente se encuentre en posesión o detentación indebida y que se configura cuando no existe autorización de los propietarios; y, una vez descritas las mismas, refiere que la imposición de la sanción tiene por finalidad: corregir, enmendar y modificar la conducta inadecuada, para sostener que una vez realizado "el proceso de subsunción normativa" respecto a los citados numerales, se establecería que el accionante es autor de las referidas faltas, puesto que, el 9 de diciembre de 2011, al revisar su casillero, se lo hubiera encontrado en posesión indebida de prendas que no son de su propiedad –mismas que pasa a describir–, hechos que hubiesen ocurrido en instalaciones del Colegio Militar de Aviación, lo que demostraría que su conducta transgrede los preceptos descritos; sin embargo, tales alegaciones del fallo disciplinario, no constituyen respuesta en su totalidad al reclamo de aplicación de lo previsto por el art. 49 segunda parte del Reglamento Disciplinario RAA-22, dado que si bien describen cada uno de los numerales 17, 35 y 39 del art. 55 del RAA-22 y señala el bien jurídico que protegería cada uno de ellos así como el verbo rector de cada una de las referidas faltas disciplinarias; sin embargo, a tiempo de subsumir en tales tipos el comportamiento del ahora accionante, lo hace de manera genérica sin diferenciar ni encuadrar el accionar del procesado disciplinariamente, en cada una de las conductas sancionadas por los señalados preceptos normativos, por lo que no se explica de manera clara como se adecuaría la conducta a cada uno de los referidos tipos disciplinarios.

Asimismo, con relación a la intencionalidad y su relación con la supuesta conducta dolosa del ahora accionante, aspecto extrañado por la Sentencia Constitucional Plurinacional acusada de incumplida, se tiene que el fallo disciplinario ahora contrastado; si bien, se refiere al señalado art. 49 segunda parte del Reglamento Disciplinario RAA-22, señalando que, la conducta del accionante sería dolosa al haber tenido este conocimiento de su actuar ilícito y que hubiera manifestado su voluntad al exteriorizar dicha conducta, señalando que el resultado hubiera sido el ser sorprendido en posesión de los señalados objetos, agregando que se establecería la intencionalidad y consiguiente conducta dolosa del hecho de que el procesado tenía conocimiento de la normativa disciplinaria a la que tenía que regirse al haber suscrito mediante documento notariado compromiso de regir sus acciones a lo previsto por el RAA-22, y que existiría voluntad manifiesta de cometer los hechos denunciados conforme hubiera declarado el procesado hecho que sumado a las declaraciones e Informes demostrarían el elemento volitivo y consiguiente concurrencia del dolo; sin embargo, dicha voluntariedad, intencionalidad y consiguiente existencia de dolo, tienen como sustento la propia declaración del accionante, hecho que no constituye razonamiento válido a objeto de establecer tales elementos, por lo que el fallo constitucional respecto al presente acápite resulta también incumplido.

vii) En relación a lo extrañado por el fallo constitucional en sentido que el fallo disciplinario dejado sin efecto, no se hubiese pronunciado en relación a lo descrito en el inciso ii) del punto III.3. de la Sentencia Constitucional Plurinacional ahora analizada, relacionada al reclamo de que no se hubiera considerado lo previsto por el art. 50.C.3 del referido reglamento RAA-22 referida a la eximente de haber asumido culpa el accionante ante la amenaza de mayores castigos y presión de sus camaradas; se tiene que, el fallo disciplinario ahora contrastado, señaló que la Resolución 029/2017, consideró como agravantes que las faltas perjudicaron el normal desenvolvimiento de las actividades, la condición de cadete de segundo año del procesado, que el mismo no cooperó en la investigación y que faltó a la verdad en la presentación de informes y en su declaración y que el hecho de haber



asumido culpa no fue considerado como agravante; sin embargo, dicha afirmación no explica las razones por las que no se consideró tal hecho como eximente; consiguientemente respecto al referido acápite también se considera incumplido el fallo constitucional.

En relación a que el fallo disciplinario dejado sin efecto, no hubiera otorgado certeza en cuanto a la vigencia plena del Reglamento del Régimen Interno y Disciplinado de la Dama y del Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación gestión 2017, se tiene que el fallo constitucional contrastado, extraño que la resolución disciplinaria dejada sin efecto, no aclaró de manera precisa si las Resoluciones FAB 275/2016 y FAB 275-A/2016, fueron las que extraña el accionante en relación a la vigencia plena del Reglamento del Régimen Interno y Disciplinado de la Dama y del Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación gestión 2017; al respecto el fallo disciplinario ahora contrastado; si bien refirió que las Resoluciones Administrativas 275/2016 y 275-A/2016 ambas de 6 de diciembre y que las mismas hubieran puesto en vigencia al Reglamento del Régimen Interno y Disciplinario de la Dama y del Caballero Cadete del Colegio Militar de Aviación, con la denominación militar, denominado RAA-22 en sus dos partes y que los señalados documentos hubieran sido remitidos al Comando en Jefe para que, a través de la Universidad Militar emita la Resolución respectiva 125/17 de 29 de junio, y que la señalada norma estaría en vigencia desde el 7 de noviembre del año 2017, y que fue de conocimiento del ahora accionante, con lo que se tiene que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el presente acápite.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el Consejo Superior Académico de los Institutos de Formación Militar Dependientes de la FAB, al emitir la Resolución 01/2019 de 29 de abril, en atención a la emisión de la SCP 0561/2018-S4, incurrió nuevamente en falta parcial de fundamentación y motivación, por cuanto no se pronunció respecto a todos los puntos expuestos en la impugnación tutelada, conforme se tiene expresado en los señalado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber dispuesto **no ha lugar** a la queja por incumplimiento, realizó un incorrecto análisis de la problemática sometida a su conocimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1) REVOCAR el Auto 02/2019 de 2 de septiembre, cursante de fs. 483 a 486 vta., pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar, de Niñez y Adolescencia, Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituido en Tribunal de Garantías a través del cual declaró el cumplimiento de la SCP 0561/2018-S4 de 19 de septiembre; y en consecuencia, declara **HA LUGAR en parte** a la queja por incumplimiento denunciada por Toshimi Apuri Balcazar, en lo que respecta a los acápites II al VII, Primera Parte; y,

2) Disponiendo la nulidad de la Resolución 01/2019 de 29 de abril, debiéndose dictar una nueva, en estricta observancia de lo determinado en la SCP 0561/2018-S4 de 19 de septiembre y lo dispuesto en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2020-O**

Sucre, 28 de enero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 25883-2018-52-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0179/2019-S4 de 25 de abril, formulada por **Luis Carlos Kinn Franco** y **Fanny Cortez de Kinn**, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por su parte contra **Mauricio Becerra de la Roca Donoso**, **Vitalio Quiroga Dorado** y **Rolf Murkel Abel Durán**, integrantes del **Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial de la Cámara de Industria y Comercio (CCAC-CAINCO) Servicios y Turismo de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja de incumplimiento**

Por memorial presentado el 15 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1838 a 1839 vta., Jorge Eduardo Baldivieso Velasco (tercero interesado dentro de la acción de amparo constitucional), solicitó el cumplimiento de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, dictada por la Jueza de garantías; la misma que denegó la tutela impetrada por los accionantes, bajo el argumento que tanto ellos como su persona consintieron y manifestaron su voluntad de someterse al arbitraje.

Agrega que desconociendo la decisión asumida por la Jueza de garantías, el Tribunal Arbitral decidió suspender la tramitación del proceso arbitral, desoyendo los recursos de reposición interpuestos por su parte, manteniendo subsistente dicha determinación, con el argumento de que estaría pendiente la resolución del conflicto de competencias suscitado ante el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, extremo que, a su criterio, pondría en tela de juicio su competencia.

Finaliza manifestando que los impetrantes de tutela, desconociendo la Resolución de garantías, interpusieron una demanda judicial en su contra, ante el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz, autoridad que admitió la misma y tramitó un ilegal conflicto de competencias por vía de inhibitoria y a la fecha mantiene competencia sobre una disputa que corresponde a la vía arbitral.

I.2. Petitorio

Considerando que el fallo dictado por la Jueza de garantías fue confirmado en su totalidad por la SCP 0179/2019-S4, el mismo adquirió la calidad de cosa juzgada; por lo que, solicita se ordene lo siguiente:

a) Al Tribunal Arbitral, que en cumplimiento de la SCP 0179/2019-S4, continúe con el conocimiento de la causa arbitral 324 del CCAC-CAINCO Servicios y Turismo de Santa Cruz, iniciada por Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn, en relación al contrato de garantía de inversiones de 10 de junio de 2013.

b) Al Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz, se abstenga de interferir en la competencia del proceso arbitral 324 del CCAC-CAINCO Servicios y Turismo de Santa Cruz, habida cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional, al confirmar la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, estimó que el Tribunal Arbitral había actuado correctamente sin vulnerar ningún derecho fundamental ni garantía constitucional al resolver la excepción de incompetencia.

I.3. Respuesta a la queja

Mauricio Becerra de la Roca Donoso, Vitalio Quiroga Dorado y Rolf Murkel Abel Durán, miembros del Tribunal Arbitral de la CCAC-CAINCO Servicios y Turismo de Santa Cruz, a través del informe escrito



de 14 de marzo de 2019, cursante de fs. 1818 a 1820, señalaron que con posterioridad a la emisión de la Sentencia Constitucional Plurinacional emergente del amparo constitucional:

- 1) El Juez Público Civil y Comercial Décimo del citado departamento, mediante oficio de 31 de octubre de 2018, ordenó al Tribunal Arbitral inhibirse de conocer el proceso arbitral y remitir los obrados a dicha instancia.
- 2) El Tribunal Arbitral, mediante Auto 9 de 1 de noviembre de 2018, denegó la inhibitoria solicitada por la precitada autoridad y ordenó remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Dispuso además que se haga conocer la decisión al citado Juez, suspendiendo la sustanciación del proceso arbitral hasta que se dirima el conflicto de competencias.
- 3) Mediante providencia de 7 noviembre de 2018, el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, hizo conocer que la Sala Plena se encuentra impedida de pronunciarse sobre el conflicto suscitado y ordenó la devolución del expediente.
- 4) Por memorial de 6 de noviembre de 2018, Jorge Eduardo Valdivieso Velasco, formuló recurso de reposición contra el Auto 9, mereciendo Auto 10 de 26 de igual mes y año, que mantuvo subsistente la suspensión de la sustanciación del proceso arbitral dispuesta, en tanto se resuelva el conflicto suscitado. Resolución esta última que fue recurrida de reposición por parte del mismo sujeto procesal, resuelta por Auto 11 de 14 de diciembre del mismo año, ratificando y manteniendo firme en todas sus partes el Auto 10.

I.4. Resolución de la queja por parte de la Jueza de garantías

Mediante Resolución 100 de 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1840 a 1844 vta., la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, declaró **no ha lugar** a la denuncia de incumplimiento de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, confirmada totalmente por la SCP 0179/2019-S4 y dispuso que: **i)** El Tribunal Arbitral del CCAC-CAINCO Servicios y Turismo de Santa Cruz, asuma competencia dentro del proceso arbitral 324, conforme a los entendimientos y fundamentos de la Resolución dictada por su autoridad confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **ii)** Se hagan conocer antecedentes de la acción de amparo constitucional al Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento ya referido, con el objeto de que se abstenga de realizar actuaciones contrarias a lo ya resuelto en la acción de defensa que goza de calidad de cosa juzgada constitucional; bajo los siguientes argumentos:

- a) Se advierte la Sentencia emitida por su parte, confirmada en su totalidad por la SCP 0179/2019-S4, que reconoció la competencia del Tribunal Arbitral; sin embargo, los accionantes pretenden desconocer lo determinado en la vía constitucional, acudiendo a la vía ordinaria.
- b) El Tribunal Arbitral se vio imposibilitado de proceder conforme a los entendimientos de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, por haberseles ordenado a inhibirse de conocer el proceso arbitral, extremo que inviabiliza la queja presentada, al no ser atribuible a dicho Tribunal, su incumplimiento.
- c) En cuanto al Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz, se observa que no se le hizo conocer el recurso de queja interpuesto por Jorge Baldivieso Velasco ni la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, confirmada totalmente por la SCP 0179/2019-S4, para que una vez que tenga conocimiento de las decisiones asumidas por la jurisdicción constitucional, abstenga de pronunciamientos contrarios a éstas.

I.5. De la impugnación

Por memorial presentado el 30 de septiembre de 2019, Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn, accionantes, impugnaron la Resolución 100 de 18 de septiembre de 2019, que declaró no ha lugar a la queja de incumplimiento de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, dictada por la Jueza de garantías, confirmada supuestamente en su totalidad por la SCP 0179/2019-S4, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el argumento que la misma resolvió desestimar el recurso de queja interpuesto por los terceros interesados; pero sin embargo, en forma totalmente



ultrapetita y arbitraria dispuso que el Tribunal Arbitral asuma conocimiento del proceso arbitral 324, sin tomar en cuenta que la SCP 0179/2019-S4, confirmó el fallo de la jueza de garantías, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, por falta de legitimación pasiva. Solicitando en consecuencia, que se deje sin efecto la Resolución 100 de 18 de septiembre de 2019.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 15 de enero de 2020, cursante a fs. 1860, se dispuso que los antecedentes relativos a la queja por incumplimiento, pasen a esta Sala Cuarta Especializada, en atención a lo previsto por el art. 16.II del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, conoció en revisión la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, cursante de fs. 1687 vta. a 1696 vta., pronunciada por la Jueza de garantías, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn contra Mauricio Becerra de la Roca Donoso, Vitalio Quiroga Dorado y Rolf Murkel Abel Durán, integrantes del Tribunal Arbitral del CCAC-CAINCO Servicios y Turismo de Santa Cruz; y al efecto, emitió la SCP 0179/2019-S4 de 25 de abril, confirmando la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera en suplencia legal de su similar segunda, del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, denegó la tutela impetrada con los siguientes fundamentos: **a)** Por subsidiariedad, porque los impetrantes de tutela, quienes sostienen la incompetencia del Tribunal Arbitral presentaron un proceso ordinario, y solicitaron a los jueces árbitros declinar su competencia a la jurisdicción ordinaria; y, **b)** Por falta de legitimación pasiva, dado que los accionantes cuestionaron también la Resolución 87 de 7 de septiembre de 2018, dictada por la Directora Ejecutiva a.i. del CCAC-CAINCO, y no por los integrantes del Tribunal Arbitral.

II.2. El 15 de enero de 2019; es decir, antes de la emisión de la SCP 0179/2019-S4, Jorge Baldivieso Velasco (tercero interesado dentro de la acción de amparo constitucional), mediante memorial que cursa de fs. 1776 a 1780, planteó queja por incumplimiento ante la Jueza de garantías, pidiendo el cumplimiento de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, cursante de fs. 1687 vta. a 1696 vta., por la que determinó denegar la tutela impetrada por los precitados accionantes, al haber considerado que los mismos habían consentido la competencia del Tribunal Arbitral para la sustanciación de su controversia; reconociendo sin embargo, que dicho Tribunal, mediante Auto 9 de 1 de noviembre de igual año, determinó suspender la tramitación del proceso, negó la inhibitoria requerida por el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz; y, ordenó la remisión de obrados a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que dirima el conflicto de competencias, petición reiterada el 16 de septiembre de 2019, conforme consta en el memorial de fs. 1838 a 1839 vta.

II.3. Con ese antecedente, la Jueza de garantías, emitió el Auto 100 de 18 de septiembre de 2019 (es decir, cuando ya se había pronunciado la SCP 0179/2019-S4), denegando la denuncia de incumplimiento planteada por Jorge Baldivieso Velasco; y, disponiendo que el Tribunal Arbitral de la CCAC-CAINCO de Santa Cruz, asuma competencia en el proceso arbitral 324, conforme a los fundamentos de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018 y se hagan conocer antecedentes de la acción de defensa al Juez Público Civil y Comercial Décimo del citado departamento, confirmada, a su decir, totalmente por la SCP 0179/2019-S4 de 25 de abril, dando lugar a la impugnación objeto de estudio (fs. 1840 a 1844 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los denunciantes denuncian que la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, al dictar el Auto 100, sobrecumplió lo dispuesto en la SCP 0179/2019-S4 de 25 de abril, puesto que ordenó arbitrariamente que el Tribunal Arbitral de la CAINCO de Santa Cruz, reasuma competencia y conocimiento del proceso arbitral 324 y que el Juez Público Civil y Comercial Décimo del citado departamento, se abstenga de su tramitación; sin advertir que la Resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional no emitió ningún pronunciamiento sobre



el fondo de la problemática a haberse omitido cumplir con el principio de subsidiaridad e incurrido en falta de legitimación pasiva; por lo que, se estaría disponiendo más allá de lo determinado en la Sentencia.

III.1. El carácter y fuerza vinculante de la razón de la decisión

Ante el eventual surgimiento de controversias entre sujetos que alegan tener el mismo derecho sobre determinado bien material o inmaterial, suele acudir a una autoridad judicial competente a efectos de que sea ella quien dilucide el conflicto; en este sentido, las partes harán conocer al juzgador cada una de sus pretensiones y presentarán los elementos de prueba que consideren pertinentes a fin de acreditar la veracidad de lo pretendido.

Pues bien, una vez asumido el conocimiento por el juez o tribunal y previa sustanciación de las actuaciones procesales legalmente establecidas, habrá de procederse a resolver el problema, lo que implica necesariamente que, la autoridad a cargo del juzgamiento deberá emitir una decisión en base a lo demostrado por las partes; decisión que debe ser motivada y explicar las razones que lo llevaron a resolver de una u otra forma.

Ahora bien, las razones que expone el juzgador al motivar sus resoluciones, constituye la *ratio decidendi*, frase que traducida del latín significa "razón para decidir" o "razón suficiente"; de ahí que los fundamentos en los que se base el juez o tribunal, expresados en la parte considerativa de la resolución, se constituyan en el sustento de la decisión respecto al asunto sometido a su conocimiento; es decir, la *ratio decidendi*, es la razón suficiente para decidir, y por ende, constituye la motivación principal de la resolución.

Precisamente en mérito a la importancia que reviste la razón de decidir en la resolución de la causa, la *ratio decidendi* se configura e invoca como fuente de derecho en casos similares posteriores, constituyendo jurisprudencia; en tal sentido, para que la decisión asumida sobre el conflicto jurídico presentado al juzgador, constituya un precedente, es preciso que quien juzgue el asunto y defina la controversia, lo haga a través de una motivación suficiente y en exposición clara y concreta de las razones de su decisión, con lo que acreditará la aplicación racional del ordenamiento jurídico inherente al caso concreto; esto nos lleva a afirmar en consecuencia, que la fundamentación de un fallo, se dará por cumplida en el mismo momento en que justifique sus decisiones mediante la aplicación racional de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; asimismo, cuando la justificación de su decisión no lesione derechos fundamentales ni garantías fundamentales; y, cuando establezca el nexo de causalidad entre los hechos y el derecho.

Ahora bien, en este punto es preciso recordar que el precedente, por su calidad de cosa juzgada, posee efectos vinculantes y obligatorios, conforme prevé el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio..."; precepto normativo que determina que la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, generan consecuencia que se extienden más allá de la simple cosa juzgada formal, habida cuenta que sus efectos y por ende su observancia, no solamente obligan a las partes del proceso a su cumplimiento, sino que además de ello, se expanden a los Órganos del Estado, en casos similares, esto, debido a que, lo dispuesto en el fallo constitucional, así como sus fundamentos y razones o *ratio decidendi*, derivan de la labor interpretativa efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, conforme determina el art. 196 de la norma suprema.

Cabe recordar que una Sentencia Constitucional Plurinacional, así como toda resolución –judicial o administrativa–, no se reduce a la parte dispositiva, sino que, la parte trascendental de lo decidido se halla contenida precisamente en las interpretaciones que el juzgador efectúe en la justificación del fallo –*ratio decidendi*–, en la que el encargado de administrar justicia, expresa su razonamiento mediante las denominadas *obiter dicta* o razones subsidiarias que, si bien se configuran como decisivas para la resolución del caso concreto, no son determinantes al momento de decidir.

En mérito a dichas consideraciones, queda claro que las decisiones emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, son vinculantes no solamente respecto al *decisum* o parte resolutive del fallo, sino



también respecto a los argumentos expuestos que establecen la fundamentación o ratio decidendi, por cuanto ésta, se constituye finalmente en la materialización o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, en vista de su estrecha vinculación con la parte resolutive, adquiere fuerza vinculante para jueces y tribunales ordinarios, quienes no pueden abstraerse de su cumplimiento, pues, de así hacerlo, no solamente desconocerían el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, sino también el principio de unidad del ordenamiento jurídico, lo que indudablemente habrá de originar la subversión de la Ley Fundamental al arbitrio del juzgador que, de ninguna manera puede aludir a la independencia decisoria a objeto de apartarse de lo decidido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto, aún con la autonomía que la propia Constitución le reconoce al Órgano Judicial, éste se halla subordinado al imperio de la Norma Suprema, al igual que los demás órganos del Estado que se encuentran sometidos a ella y no a la inversa.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el precedente de una decisión asumida en un caso concreto, vincula obligatoriamente no sólo a la autoridad que la emitió sino también a jueces y tribunales de inferior jerarquía, los que, deberán seguir los mismos razonamientos y asumir igual decisión en futuros casos con elementos fácticos similares; toda vez que, conforme hemos establecido, la parte vinculante y obligatoria de un fallo constitucional, no sólo es la decisión en sí o la parte resolutive o decísum, sino también las razones –ratio decidendi– que sirvieron de base para asumir la decisión; dicho de otra forma, es tan relevante y por ende trascendental de una decisión o sentencia constitucional, el criterio interpretativo que sustenta la decisión así como la determinación que resuelve el caso concreto.

III.2. De la denuncia de incumplimiento

La jurisprudencia de este Tribunal, sostiene que el derecho de acceso a la justicia se configura sobre la base de tres elementos esenciales a saber; primero, la posibilidad de acceder a la pluralidad de jurisdicciones instituidas por el constituyente; segundo, la obtención de una respuesta pronta y oportuna de la autoridad jurisdiccional, ya sea negativa o positiva; y tercero, la garantía de la ejecución del fallo, resolución u otra determinación emanada de la autoridad jurisdiccional, siendo este último la culminación de un debido proceso, porque una determinación incumplida, torna que la misma se limite a una mera declaración formal. Para evitar el incumplimiento de las decisiones pronunciadas por la justicia constitucional, el legislador ha instituido la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de fallos, a cuya virtud, la parte que se considere afectada tiene la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional –cuando la naturaleza del proceso así lo permite– haciendo conocer el incumplimiento o la demora en la materialización de lo dispuesto en la sentencia, auto o declaración constitucionales. En este entendido, el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone lo siguiente: “I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

7 Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo” (las negrillas nos corresponde).

Por lo tanto, ante el incumplimiento o demora en la ejecución de los fallos pronunciados por esta jurisdicción, es factible activar la denuncia o queja por incumplimiento, en cuyo conocimiento la justicia constitucional podrá determinar conforme la permisión legal contenida en el art. 17 del CPCo.

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento

Una vez desarrollada la doctrina y jurisprudencia aplicables para la resolución de la problemática planteada, corresponde a continuación analizar los argumentos expuestos en el fallo emitido por esta instancia constitucional; en ese sentido, se evidencia que la SCP 0179/2019-S4, denegó la tutela impetrada por los ahora denunciados: **a)** Por subsidiariedad, dado que los accionantes, quienes sostienen la incompetencia del Tribunal Arbitral, presentaron un proceso ordinario, y solicitaron a los



jueces árbitros declinar su competencia a la jurisdicción ordinaria, trámite que no concluyó; y, **b)** Los accionantes cuestionaron también, la Resolución 87, que fue dictada por la Directora Ejecutiva a.i. del CCAC-CAINCO, y no por los integrantes del Tribunal Arbitral Mauricio Becerra de la Roca Donoso, Vitalio Quiroga Dorado y Rolf Murkel Abel Durán, quienes carecen de legitimación pasiva para ser demandados; es decir, que no se ingresó a considerar el fondo de los argumentos planteados en la acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, al haberse resuelto que existían recursos ordinarios pendientes de resolución, tales como la solicitud de inhibitoria planteada por el Juez ordinario, a tiempo de la emisión de la SCP 0179/2019-S4 existía subsidiariedad; extremo que impedía un pronunciamiento de fondo de la problemática planteada; y, de otro lado, se demandó contra los integrantes del Tribunal Arbitral de la CCAC-CAINCO de Santa Cruz, cuando éstos carecían de legitimación pasiva por no haber sido quienes pronunciaron la Resolución 87, sino fue la Directora Ejecutiva a.i.; por consiguiente, no se emitió ningún pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión contenida en la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, Jorge Baldivieso Velasco, tercero interesado en la acción de amparo constitucional, denunció a la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, como Jueza de garantías, el incumplimiento de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018 y solicitó se ordene al Tribunal Arbitral de la CAINCO del señalado departamento, que reasuma su competencia y prosiga el proceso arbitral, iniciado contra Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn, marco en el que la señalada Jueza de garantías, emitió el Auto 100 de 18 de septiembre de 2019, denegando la denuncia de incumplimiento planteada por Jorge Baldivieso Velasco; y, dispuso que el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, y Comercio (CCAC-CAINCO) Servicios y Turismo de Santa Cruz, asuma competencia en el proceso arbitral 324, conforme a los fundamentos de la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, que a su criterio, hubiera sido confirmada totalmente por la SCP 0179/2019-S4, dando lugar a la impugnación objeto de estudio (fs. 1840 a 1844 vta.).

De la revisión de antecedentes, se constata que las decisiones asumidas tanto por la Jueza de garantías como por este Tribunal Constitucional Plurinacional, convergieron en la denegatoria de la acción de amparo constitucional interpuesta; sin embargo, de la lectura de ambas se evidencia que la Resolución 4 de 1 de octubre de 2018, dictada por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera en suplencia legal de su similar Segunda del departamento de Santa Cruz, previamente ingresó al análisis de la problemática planteada, arribando a ciertas consideraciones y conclusiones con relación a la competencia de las autoridades demandadas, aspectos que pretende hacerlos cumplir mediante la Resolución 100, que ahora se impugna; es decir, que ingresó a analizar cuestiones de fondo de lo demandado; en cambio la SCP 0179/2019-S4, emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional inviabilizó la demanda constitucional por falta de cumplimiento en la legitimación pasiva con relación al reclamo de los aspectos relacionados con la Resolución 87, la misma que fue pronunciada por la Directora Ejecutiva a.i. de la CCAC-CAINCO y que determinó fijar los honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaria y Administración; autoridad que no fue demandada dentro de la acción; extremo que impidió a la vía constitucional a ingresar al análisis de la especie; y de otro lado, en cuanto a la competencia demandada, se estimó que los accionantes no cumplieron con el agotamiento previo de las instancias activadas por su parte, dado que a tiempo de emitirse el fallo constitucional, los precitados habían interpuesto un proceso ordinario en la vía civil; por lo que, se consideró que el Tribunal Arbitral aún tenía la posibilidad de pronunciarse al respecto. En consecuencia, denegó la acción pretendida sin haber ingresado a realizar consideración alguna sobre los aspectos demandados, ante el incumplimiento de los requisitos necesarios.

Entonces, de lo relacionado precedentemente es posible concluir que si bien la SCP 0179/2019-S4, confirmó la denegatoria dispuesta por la Resolución 4; sin embargo; lo hizo con argumentos distintos; por lo cual, corresponde su cumplimiento en los términos de su redacción; puesto que aquella que adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional es la pronunciada por la máxima instancia constitucional; y por lo tanto, la que debe hacerse cumplir.



Se concluye entonces, que la Jueza de garantías, al ordenar que el Tribunal Arbitral reasuma su competencia sobre el proceso arbitral y que el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de Santa Cruz, se abstenga de tramitar la causa sometida a su conocimiento, pretendiendo hacer cumplir su fallo, obró de manera sobredimensionada; dado que no consideró que la Resolución que corresponde hacer ejecutar, es la SCP 0179/2019-S4, cuyos fundamentos vinculan obligatoriamente a dicha autoridad, y siendo su forma de resolución de denegatoria por falta de legitimación pasiva y por subsidiariedad, resulta claro que la demanda principal incurrió en defectos insubsanables a tiempo de su presentación; por lo que, no corresponde ningún cumplimiento de la misma.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada, en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, declara:

1° HABER LUGAR a la denuncia de incumplimiento; y,

2° Dejar sin efecto la Resolución 100 de 18 de septiembre de 2019, pronunciada

por la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, quien deberá dictar una nueva, de acuerdo a los Fundamentos Jurídicos contenidos en la SCP 0179/2019-S4 de 25 de abril.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020-O
Sucre, 3 de enero de 2020
SALA SEGUNDA
Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional
Expediente: 21414-2017-43-AAC
Departamento: La Paz

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 0058/2018-S3 de 19 de marzo**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Víctor Corico Garnica** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde**; y, **Carla Daniela Ortiz Sempértegui, Gerente del Programa Gestor del Instituto de la Juventud**, ambos **del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la queja

Por memorial presentado el 15 de agosto de 2019, cursante de fs. 902 a 910, Juan Víctor Corico Garnica impugnó el **Auto de 14 de junio de 2019**, dictado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró no ha lugar la denuncia de incumplimiento de la SCP 0058/2018-S3, refiriendo en sus argumentos que solicitó en reiteradas oportunidades ante el Tribunal de garantías el cumplimiento de lo ordenado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, emitiéndose en consecuencia tres conminatorias en las que se insta a la entidad demandada la observancia de lo determinado en su parte resolutoria; empero, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz pretendió la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando lo dispuesto en la determinación constitucional fue su reincorporación definitiva, por lo que debió existir un documento que lo considere como personal de planta sujeto a la Ley General del Trabajo conforme lo establece la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012, en apego a la conminatoria de reincorporación pronunciada por la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz.

Sin embargo, la citada Sala omitió considerar dicha situación dando por cumplida la mencionada Sentencia, dejando de lado además la segunda parte de la disposición constitucional en la que se determinó el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales, olvidando de manera premeditada y dolosa tal aspecto, no existiendo por ende ningún documento que acredite su reincorporación ni la cancelación de las obligaciones económicas emergentes de su despido ilegal.

I.1.1. Petitorio

Solicitó el cumplimiento de la SCP 0058/2018-S3, "...y tal como está establecido en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, solicito se imponga MULTAS PROGRESIVAS POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO" (sic).

I.2. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de 14 de junio de 2019, cursante de fs. 850 a 852, declaró **no ha lugar** la denuncia de incumplimiento de la SCP 0058/2018-S3, señalando que la entidad demandada procuró la suscripción de contratos a plazo fijo en el mismo puesto e igual nivel salarial del que tenía antes de su desvinculación, a través de la suscripción de contratos que el denunciante se rehusó a firmar, situación que posteriormente ameritó la extinción del contrato precipitado por la inasistencia del trabajador a su fuente laboral.

Asimismo, expuso que no es evidente que la citada Sentencia Constitucional Plurinacional haya determinado que la situación laboral del denunciante debe ser considerada de plazo indefinido, ya que "...El análisis que ha efectuado el TCP en el caso concreto tan solo se ha remitido a lo manifestado por la Jefatura Departamental de Trabajo plasmada en la conminatoria **J.D.T.L.P./48-VI-**



CPE/D.S.0495/EVG/27/2017 de reincorporación tras constatar la existencia de un despido injustificado... (sic).

En base a ello, dicha Sala concluyó que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cumplió con la SCP 0058/2018-S3 al haberse emitido los contratos de trabajo a objeto de la reincorporación del denunciante.

I.3. Trámite Procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Cursa decreto constitucional de 20 de agosto de 2019, por el que, en atención a la presentación directa de la queja por incumplimiento de Sentencia ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, la Comisión de Admisión dispuso que previamente el Tribunal de garantías informe sobre el procedimiento seguido (fs. 913).

Posteriormente, una vez constatada la observancia del procedimiento para resolver la queja por incumplimiento de la SCP 0058/2018-S3, se dispuso la remisión de antecedentes ante este despacho a objeto de su resolución, siendo recepcionado el 28 de enero de 2020, por lo que el presente fallo es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

II.1. Cursa acta de suscripción de contrato de 10 de mayo de 2018, con la constancia que Juan Víctor Corico Garnica se negó a firmar el mismo, y la observación del precitado en sentido que no se trataba de un contrato indefinido y no se hacía mención al pago de sueldos devengados ni beneficios sociales (fs. 727); asimismo, se tiene copia del mencionado Contrato de Trabajo a Plazo Fijo IJ-66 que tendría una duración del 10 de mayo al 31 de diciembre de 2018 (fs. 728 a 729).

II.2. Consta Informe GAMLPSMDS-IJ-RRHH 20/2018 de 14 de junio, emitido por la Responsable de Recursos Humanos (RR.HH.) del Instituto de la Juventud del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, refiriendo que pese a la entrega de una carta notariada al interesado a objeto de su incorporación a su fuente laboral por la elaboración de un segundo contrato de trabajo a plazo fijo del 11 de igual mes al 31 de diciembre de 2018, el precitado no se hizo presente por tres días consecutivos, por lo que se determinó proceder con la extinción del contrato (fs. 741 a 742).

II.3. Por Memorandum GAMLPSMDS-IJ-RRHH 15/2018 de 14 de junio y Certificación de Diligenciamiento de Entrega de Memorandum Notariado de 20 de igual mes y año, consta que se comunicó al impugnante la extinción de su contrato a plazo fijo debido a la inasistencia a su fuente de trabajo por tres días continuos (fs. 747 y 748 vta.).

II.4. Mediante Informe GAMLPSMDS-IJ-RRHH 15/2019 de 30 de abril, la Responsable de RR.HH. del Instituto de la Juventud de dicha entidad edil refiere que la citada fecha se sostuvo una reunión con el impugnante con la consecuente generación de un nuevo contrato de trabajo a plazo fijo; empero, el precitado se habría negado a firmar el mismo (fs. 822 a 823).

II.5. Cursa Informe GAMLPSMDS-IJ 263/2019 de 27 de diciembre, por el que la Analista Técnico de Desarrollo Organizacional del Instituto de la Juventud del citado Gobierno Municipal, puso en conocimiento la cancelación de sueldos devengados, así como la cancelación al seguro de salud y Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) del impugnante, correspondiente a la gestión 2017 hasta mayo de 2018 (fs. 945 a 951); asimismo, se tiene la nota de entrega y recepción de cheques por Nota CITE: SMDS DESP. 888/2019 de 20 de diciembre (fs. 953).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante Juan Víctor Corico Garnica impugna el Auto de 14 de junio de 2019 por el que el Tribunal de garantías declaró no ha lugar su denuncia de incumplimiento de la SCP 0058/2018-S3, sin considerar que los demandados soslayaron el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión referida respecto a la reincorporación laboral con un contrato de plazo indefinido, así como la cancelación de sus sueldos devengados y demás derechos sociales, procurando por el contrario limitarse a la suscripción de un contrato a plazo fijo.



III.1. Sobre el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". Al respecto, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, determinó que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto **para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.**

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por demora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la queja de incumplimiento

En el caso en estudio, cabe resaltar que la queja por incumplimiento de sentencia tiene como antecedente la acción de amparo constitucional interpuesta por el ahora impugnante por la presunta



lesión de derechos emergente del incumplimiento de la Conminatoria J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/27/2017 de 28 de marzo, oportunidad en la que este Tribunal revocó la denegatoria dispuesta por el Tribunal de garantías y en consecuencia concedió la tutela impetrada disponiendo: **a)** La inmediata reincorporación del accionante a su fuente de trabajo; y, **b)** El pago de sueldos devengados y demás derechos sociales que correspondan.

En tal mérito, conforme se tiene de antecedentes, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz a través de sus representantes procuró la suscripción de contratos a plazo fijo con el impugnante, quien en una primera oportunidad se rehusó a la firma del contrato que tendría una duración del 10 de mayo al 31 de diciembre de 2018, ocurriendo lo mismo de forma posterior con los contratos a plazo fijo elaborados por el mencionado Gobierno Municipal con plazo de duración del 11 de junio al 31 de diciembre del mismo año y del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2019, documentos que a decir del impugnante inobservaron lo dispuesto por este Tribunal en la SCP 0058/2018-S3 respecto a la reincorporación con un contrato de tiempo indefinido.

Asimismo, en el Informe GMLP-SMDS-IJ 263/2019 de 27 de diciembre, expedido por el Instituto de la Juventud, se tiene expuesta la cancelación de haberes devengados y demás derechos sociales, aclarándose que estos **"...se realizaron por los meses de Enero/2017 a Diciembre/2017 y de Enero/2018 al 9 de Mayo/2018 toda vez que el Instituto de la Juventud actuó de buena fe y en cumplimiento a la referida sentencia constitucional generó el primer Contrato de Trabajo a Plazo Fijo IJ-66 en favor del Sr. Juan Victor Corico Garnica, el cual estaría vigente a partir del 10 de mayo de 2018..."** (sic).

Ahora bien, contextualizados los antecedentes de la queja de incumplimiento de sentencia que nos ocupa, corresponde a objeto de resolver lo denunciado, precisar los alcances de la SCP 0058/2018-S3. En tal sentido, dicha resolución, estableció que:

"En ese entendido, en el caso que nos ocupa, se advierte que tras la denuncia de despido intempestivo realizada por el ahora accionante ante la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz, dicha instancia procedió con la emisión de la Conminatoria J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/27/2017 de reincorporación tras constatar la existencia de un despido injustificado, explicando de forma clara que ante la existencia de varios contratos a plazo fijo, en aplicación de lo previsto por el DL 16187 se considera que la relación laboral del accionante fue de carácter indefinido, valorando asimismo que las funciones desempeñadas por este son propias y permanentes de la entidad municipal, y que conforme lo prescrito en la Ley 321, se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo a las trabajadoras y los trabajadores que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los gobiernos autónomos municipales, aspecto que refuerza la justificación de la aplicación de la norma laboral referida en el caso del accionante, por lo que se concluyó que la relación laboral fue disuelta por el empleador sin una causal o justificativo legal.

De lo referido, se advierte que ante la constatación del despido injustificado del accionante por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz pronunció una resolución coherente y debidamente justificada, considerando de forma precisa el vínculo laboral de carácter indefinido existente entre las partes a partir de la existencia de contratos sucesivos en tareas propias y permanentes de la entidad, así como la aplicación de la Ley General del Trabajo en virtud a lo establecido en la Ley 321, aspectos que ameritan a que este Tribunal disponga el cumplimiento inmediato de la Conminatoria J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/27/2017 de reincorporación, correspondiendo la concesión de tutela impetrada, debiendo en consecuencia darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por la aludida Conminatoria de reincorporación emitida con la aclaración que conforme la '...SCP 0583/2012 de 20 de julio, que refirió que las CONMINATORIAS DE REINCORPORACIÓN tiene[n] carácter provisional en favor del accionante, puesto que si el empleador considera que tal determinación es ilegal o injusta se encuentra en la posibilidad de impugnar la misma en la justicia ordinaria laboral, por cuanto la reincorporación únicamente tiene carácter provisional tendiente a resguardar el derecho al trabajo' (sic)'.

Por lo referido, en su parte resolutive, a tiempo de conceder la tutela, se dispuso:



- “1º La inmediata reincorporación del accionante a su fuente de trabajo; y,
2º El pago de sueldos devengados y demás derechos sociales que correspondan”.*

En ese entendido, conforme se tiene descrito, la parte resolutive de la SCP 0058/2018-S3 determina de forma clara, por un lado, la inmediata reincorporación del ahora impugnante a su fuente de trabajo, determinación asumida en consideración del contenido de la Conminatoria J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/27/2017, que en su fundamento -conforme se expone en la citada resolución constitucional- consideró que la relación laboral del accionante fue de carácter indefinido ante la existencia de varios contratos a plazo fijo y que las funciones desempeñadas son propias y permanentes de la entidad municipal, por lo que en correspondencia con la Ley 321 es de aplicación la Ley General del Trabajo, verificando de esta manera el despido injustificado y la consecuente obligación de reincorporar al trabajador a su fuente laboral. Por otro lado, la SCP 0058/2018-S3 dispuso el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales que correspondan.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de la primera disposición contenida en la SCP 0058/2018-S3 referida a la reincorporación del trabajador, se advierte que las autoridades demandadas en la acción de amparo constitucional pretendieron en reiteradas oportunidades que el impugnante suscriba con el citado Gobierno Municipal contratos de trabajo a plazo fijo, con una fecha cierta de inicio y finalización del vínculo laboral, aspecto que es contrario al contenido de la resolución constitucional referida supra en la que con claridad se denota la correcta apreciación de la Conminatoria J.D.T.L.P./48-VI-CPE/D.S.0495/EVG/27/2017 con relación a la naturaleza indefinida del vínculo laboral en función a las características del mismo anteriormente citadas; por lo que, la mencionada entidad pretendió burlar el contenido y alcances de la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, que en su parte pertinente reconoce que dicho fallo constitucional dispuso la reincorporación del peticionante de tutela dado que *“...en aplicación de lo previsto por el DL 16187 se considera que la relación laboral del accionante fue de carácter indefinido...”*.

Ahora bien, sobre el pago de sueldos devengados corresponde mencionar que emerge de la compulsa del despido injustificado del que fue objeto el trabajador conforme lo establece la precitada Conminatoria de reincorporación, en ese marco, si bien cursa en obrados el Informe GMLP-SMDS-IJ 263/2019, en el que consta la cancelación de sueldos devengados; sin embargo, de su contenido se tiene que el pago realizado únicamente contempla la gestión 2017 hasta el 9 de mayo de 2018 con el argumento que a partir del 10 del citado mes y año habría entrado en vigencia el primer contrato a plazo fijo que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz pretendió suscribir con el impugnante y que este se negó a firmar por no corresponder al cumplimiento de la resolución constitucional precitada. En tal mérito, el pago de lo dispuesto no abarcó la totalidad del tiempo que el mencionado fue desvinculado de su fuente laboral, cuando lo que procedía era la cancelación íntegra de los sueldos devengados hasta el día de su efectiva reincorporación laboral, por lo que tampoco se cumplió a cabalidad lo determinado por la SCP 0058/2018-S3 respecto a este punto. En ese marco, en relación a los demás derechos sociales que correspondan, los mismos emergen como consecuencia del acto lesivo denunciado (despido injustificado) hasta la reincorporación efectiva del trabajador a su fuente laboral, es decir, el pago de derechos que debieron hacerse efectivos, devienen de la relación laboral y que el impetrante de tutela no habría percibido durante el tiempo de su indebida cesación, por lo que dicho aspecto también debe ser considerado por la entidad demandada a objeto de la cancelación de lo debido.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al declarar **no ha lugar** de la denuncia por incumplimiento presentada, no actuó de manera correcta

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** el Auto de 14 de junio de 2019, cursante de fs. 850 a 852, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, declarar **HA LUGAR** la impugnación formulada por Juan Víctor



Corico Garnica, dejando sin efecto la citada Resolución, debiendo el Tribunal de garantías emitir una nueva determinando el cumplimiento íntegro de la SCP 0058/2018-S3 de 19 de marzo, y en su caso aplicar las medidas dispuestas en el art. 17 del Código procesal Constitucional a objeto del efectivo cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional precitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0003/2020-O (viene de la pág. 8).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 13937-2016-28-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0636/2016-S3 de 3 de junio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rosalý Justiniano Heredia** contra **Rita Susana Nava Durán** y **Rómulo Calle Mamani**, entonces **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 24 de agosto de 2017, cursante de fs. 164 a 166, Rosalý Justiniano Heredia -ahora activante de la queja por incumplimiento-, manifestó que el Auto Supremo (AS) 602/2016 de 9 de junio, emitido a consecuencia de la concesión de tutela confirmada por la SCP 0636/2016-S3, mantuvo la lesión de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues en el indicado Auto Supremo si bien conforme al punto sobre el que se concedió la tutela se quitó la valoración de prueba en el recurso de casación en la forma, declarándose infundado el mismo al considerar por fundamentado el Auto de Vista recurrido; no es menos cierto que el acto ilegal de la revalorización de la prueba se mantuvo al resolver el recurso de casación en el fondo, cuando los entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -hoy accionados-, no tenían competencia para realizar tal labor al no haberse fundado el recurso en el art. 253 inc. 3) del Código Procesal Civil (CPC), lo que da cuenta que las mencionadas autoridades no respetaron la congruencia entre lo pedido, considerado y resuelto, aplicando de oficio el señalado artículo.

Al margen de ello, considera que de eventualmente permitirse que los Magistrados accionados puedan verificar si hubo error de hecho o derecho en la apreciación, la revalorización debió ser integral incluyendo la prueba presentada de su parte, y dejando de lado las pruebas que no reunían los votos de ley de parte de los recurrentes; sin embargo, las señaladas autoridades no compulsaron la integridad de las pruebas ni sus argumentos sobre la misma, lo que evidencia que la lesión a sus derechos no fue reparada, persistiendo el acto ilegal, por cuanto habiéndose denunciado que el recurso no se basó en el mentado artículo, la revalorización no podía efectuarse en ninguno de los recursos de casación -fondo y forma-, y más aun de forma parcializada ignorando sus cuestionamientos.

I.1.1. Petitorio

Solicita la ejecución de la resolución conforme a lo ordenado en la SCP 0636/2016-S3.

I.2. Informe de las autoridades accionadas

Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por informe cursante de fs. 251 a 252, manifestaron: **a)** En el punto IV (Fundamentos de la Resolución) del AS 602/2016, se estableció que dicho fallo fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de garantías en la audiencia de 15 de enero de 2016; y, **b)** Por otra parte la SCP 0636/2016-S3, determinó confirmar en parte la Resolución del Tribunal de garantías, disponiendo conceder la tutela por el derecho al debido proceso en sus vertientes de congruencia, motivación y fundamentación; y se denegó, en cuanto a la aplicación del art. 135 del Código Civil (CC), la valoración de la prueba, derecho a la defensa, igualdad procesal y tutela judicial efectiva, puntos tomados en cuenta por los entonces Magistrados a momento de emitir el indicado Auto Supremo.



I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, por Auto 145 de 22 de junio de 2018, cursante de fs. 253 a 254 vta., **concedió** la queja por incumplimiento de la SCP 0636/2016-S3, disponiendo que los actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitan una nueva resolución tomando como parámetro legal el citado fallo constitucional, decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **1)** El fallo emitido por los entonces Magistrados ahora accionados, no cumple con lo determinado en la SCP 0636/2016-S3, siendo esta la que establece los parámetros legales y los puntos que se deben tomar en cuenta para la emisión de la nueva resolución; y, **2)** A tiempo de emitirse una resolución el juzgador no debe confundir la motivación con una simple relación de los hechos, y si bien la misma no debe ser ampulosa, debe responder a cada uno de los agravios sufridos por las partes, teniendo en cuenta la coherencia e identidad entre lo resuelto y lo controvertido, debiendo existir una armonía lógica jurídica entre la fundamentación y valoración, aspectos que se consideran que el Tribunal Supremo de Justicia omitió a momento de emitir el fallo correspondiente, vulnerando el debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia.

I.4. Síntesis de la impugnación

Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimy y Helen, todos Zeballos Melgar, terceros interesados dentro de la acción de amparo constitucional de referencia -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento-, por memorial cursante de fs. 315 a 318 vta., impugnaron la disposición del Tribunal de garantías que concedió la queja por incumplimiento, bajo los siguientes argumentos: **i)** La SCP 0636/2016-S3, no aprobó todos los argumentos de lo determinado en la audiencia de la acción tutelar sustanciada el 15 de enero de 2016, otorgando la tutela solo de manera parcial, incurriéndose en una ilegalidad al conceder la queja por incumplimiento; toda vez que, de la simple lectura del AS 602/2016, puede advertirse que éste cumplió a cabalidad lo ordenado, apreciándose que el máximo Tribunal de Justicia ordinaria, previamente a resolver la problemática expresamente absolvió la contestación al recurso de casación, procediendo a considerar los argumentos y fundamentos tanto del recurso como de la contestación, con lo cual se demuestra que ha existido un debido y efectivo cumplimiento a la SCP 0636/2016-S3; **ii)** El Tribunal Constitucional Plurinacional identificó que el Auto Supremo objeto de la acción de amparo constitucional vulneró el debido proceso por incongruencia interna, por indicar que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debía ser parte del recurso de casación en el fondo a momento de fundamentar respeto al instituto de la prescripción adquisitiva; es decir, que simplemente encontró como elemento vulneratorio de derechos la falta de congruencia del Auto Supremo objetado, estableciendo que la problemática expuesta en el recurso de casación debía ser resuelta a tiempo de responder el fondo del mismo; **iii)** Del contenido del AS 602/2016, se aprecia que el mismo resolvió la falta de fundamentación como causal de nulidad en la forma; empero, respecto a la valoración de la prueba con relación a la prescripción adquisitiva, señaló que ello debía ser considerado a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo; por lo que, en esta parte -recurso de casación en la forma- no se refirió sobre la referida valoración, la cual fue abordada en la consideración del recurso de casación en el fondo, de lo que se advierte que el señalado Auto Supremo no incurrió en ninguna contradicción interna que vulnera el debido proceso, sino que por el contrario resolvió de forma clara el recurso de casación en la forma y fundamentó correctamente el recurso de casación en el fondo, debiendo tenerse en cuenta que "...al definir que los aspectos referentes a la valoración de la prueba con referencia a la prescripción adquisitiva aperturaron su competencia y fueron resueltos en el recurso de casación en el fondo, cumpliendo de esta forma con los razonamientos dispuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional" (sic); **iv)** Pese a que su interés legal se encuentra acreditado; sin embargo, no se determinó su notificación con la queja por incumplimiento interpuesta a objeto de asumir la defensa correspondiente; y, **v)** Al evidenciarse que a partir del Auto 145 emitido por el Tribunal de garantías, se procedió a ordenar un sobrecumplimiento de la SCP 0636/2016-S3, solicita que el mismo sea revocado.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



Por decreto constitucional de 14 de noviembre de 2019, cursante a fs. 344, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la presente queja por incumplimiento, pase a conocimiento de Sala Plena en atención a lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), produciéndose el sorteo correspondiente el 11 de febrero de 2020.

Asimismo, se hace constar que al no haber obtenido consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente de este Tribunal, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis, consideraciones a partir de las cuales el presente fallo constitucional es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución 02 de 15 de enero de 2016, a través de la cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, concedió la tutela solicitada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia -ahora activante de la queja por incumplimiento- contra Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -hoy accionados-, disponiendo dejar sin efecto el AS 742/2014 de 9 de diciembre, y en consecuencia se emita una nueva resolución considerando los fundamentos de la contestación del recurso de casación con la validez legal de las pruebas ofrecidas bajo el principio de pertinencia y congruencia (fs. 101 vta. a 104).

II.2. Por SCP 0636/2016-S3 de 3 de junio, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó en parte la Resolución citada anteriormente, concediendo la tutela respecto al derecho al debido proceso en su vertiente de congruencia, motivación y fundamentación; y denegando en cuanto a la aplicación del art. 135 del CC, la valoración de la prueba, el derecho a la defensa, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva (fs. 117 a 128).

II.3. Mediante AS 602/2016 de 9 de junio, Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declararon infundado el recurso de casación en la forma; y casó el Auto de Vista 221 de 16 de junio de 2014, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y deliberando en el fondo declaró probada la demanda reconventional de usucapión decenal interpuesta por Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zaballos Melgar -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento- respecto a la superficie demandada; e improbadamente la demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación, desocupación, entrega de bien inmueble y declaración de inexistencia de derechos interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia -activante de la queja por incumplimiento- (fs. 143 a 152).

II.4. Cursa memorial presentado el 24 de agosto de 2017, por el cual Rosaly Justiniano Heredia solicitó al Tribunal de garantías el cumplimiento de la SCP 0636/2016-S3 (fs. 164 a 166), que fue concedido por Auto 145 de 22 de junio de 2018 fs. 253 a 254 vta., notificado a Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zaballos Melgar, el 31 de agosto de 2018 (fs. 307 a 310), quienes solicitaron complementación y enmienda por escrito de 3 de septiembre de 2018, siendo esta declarada no ha lugar por Auto 175 de 4 del señalado mes y año (fs. 313 a 314 vta.).

II.5. Mediante memorial presentado el 5 de septiembre de 2018, Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zaballos Melgar -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento-, aduciendo que el AS 602/2016 dio estricto cumplimiento a la SCP 0636/2016-S3, solicitaron la revocatoria del Auto 145 que dispuso la concesión de la queja por incumplimiento interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia, dando lugar al decreto de 6 del citado mes y año, mediante el cual el Tribunal de garantías dispuso la remisión de antecedentes a este Tribunal para su resolución (fs. 315 a 320).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN



Dentro de la queja por incumplimiento planteada por la entonces accionante, los terceros interesados quienes impugnaron la concesión a la citada queja, sostienen contrariamente a lo denunciado por la prenombrada que, el AS 602/2016, cumplió a cabalidad lo dispuesto en la SCP 0636/2016-S3; por lo que, a su criterio el Auto que resolvió la mencionada concesión disponiendo la emisión de un nuevo Auto Supremo, no se encuentra acorde a lo establecido en el referido fallo constitucional habiendo determinado un sobrecumplimiento del mismo.

III.1. Sobre la facultad de plantear queja por incumplimiento o sobrecumplimiento

Al efecto debe considerarse en principio el trámite dispuesto para la ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales determinada a través del ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, mismo que expresamente estableció: *"El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'*

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

A partir del señalado trámite reiterado en numerosos fallos constitucionales, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, a tiempo de determinar el cumplimiento cabal que debe operar respecto al pronunciamiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que: **"...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad;**



es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

*De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, **la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.***

*Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...", alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada **cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).*

*Recogiendo tal razonamiento el ACP 0019/2016-O de 21 de julio, precisó lo siguiente: "Así los razonamientos jurisprudenciales expuestos, y principalmente el relativo a la facultad de denunciar en **queja sobre la ejecución de sentencia** tanto la mora o incumplimiento de una Sentencia emanada de este Tribunal, como **un eventual sobrecumplimiento, en el marco de los principios del derecho procesal constitucional desarrollados por la jurisprudencia constitucional a tiempo de instituir el trámite de queja aludido (AC 0006/2012-O), se entenderá en este caso último, que la queja elevada ante este Tribunal por parte de la persona o autoridad demandada sobre un alegado sobrecumplimiento** debe tramitarse en el efecto suspensivo, **es decir, que la orden dispuesta por el Tribunal de garantías, cuestionada de exceder lo dispuesto en Sentencia Constitucional Plurinacional e impugnada por ello mismo de sobrecumplimiento**, deberá diferir sus efectos hasta el pronunciamiento de este Tribunal al respecto, pues lo contrario implicaría dar lugar a una revisión formal alejada de la eficaz ejecución de la Sentencia en cuestión, o incluso dar lugar a disfunciones procesales proscritas por el ordenamiento jurídico constitucional" (el resaltado y el subrayado nos corresponde).*

*Por su parte, asumiendo los entendimientos expuestos el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, en cuanto a la impugnación de la queja por incumplimiento o sobrecumplimiento, concluyó: "Vale decir que, conforme a lo establecido por el art. 16.II del CPCo, la queja por demora o incumplimiento de la ejecución de un fallo constitucional, constituye una herramienta jurídica para los accionantes que obtuvieron tutela en los fallos constitucionales, otorgada a efectos de que dichos sujetos procesales tengan a su alcance un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de las determinaciones asumidas tanto en la ratio decidendi como en el decism; en cambio, conforme se desarrolló e interpretó la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, **los demandados que no alcanzaron a desvirtuar los argumentos de la contraparte, y por tanto, no obtuvieron prerrogativa de resguardo alguna, pueden hacer uso de la queja por sobrecumplimiento, con la finalidad de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, al considerar que a tiempo de la ejecución del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada, las autoridades constitucionales asumieron determinaciones que sobrepasan a lo concretamente establecido en dicho fallo, ocasionando nuevas lesiones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, pero esta vez, en los sujetos pasivos del mecanismo de defensa constitucional activado. A dicho fin, se estableció que **la tramitación de la queja por sobrecumplimiento merece un tratamiento similar al de la queja por incumplimiento**".***

(...)



Por lo tanto, una vez interpuesta la queja por incumplimiento o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción”(las negrillas son nuestras).

Entendimientos jurisprudenciales en atención a los cuales se puede colegir que a fin de verificar el cumplimiento estricto de una determinación constitucional las partes procesales tienen a su alcance el mecanismo idóneo a partir de la queja por demora o incumplimiento en el caso de la parte accionante; o por el sobrecumplimiento, en el caso de la parte demandada, otorgándose para este último caso el mismo trámite dispuesto en el art. 16 del CPCo, en atención al cual conforme lo estableció el ACP 0006/2012-O, en primera instancia se acude mediante este mecanismo ante el Juez o Tribunal de garantías que determinará conceder o rechazar la queja -por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento- decisión que una vez notificada a las partes, puede ser objeto de impugnación por las mismas en el plazo de tres días, lo que da lugar a que en el marco del parágrafo II del señalado artículo, la queja sea conocida y resuelta por este Tribunal, que verificará el cabal cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional y en ese efecto confirmar o revocar la disposición del Juez o Tribunal de garantías.

En el marco de ese entendimiento justamente el ACP 0037/2019-O de 2 de septiembre, luego de remitirse al procedimiento dispuesto para las denuncias de incumplimiento o sobrecumplimiento, determinó y estableció precisiones de importancia de la fase de ejecución, al sostener: ***“La línea jurisprudencial expuesta determina de forma clara el procedimiento a seguir en caso de quejas por incumplimiento o sobrecumplimiento, resaltándose el hecho de que la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, independientemente de que resuelva a favor o contra del activante de queja, debe ser notificada a las partes, a objeto de garantizar a las mismas la posibilidad de impugnación de esa decisión, ello implica que no solo quien activó la queja puede impugnar la resolución sino también la parte procesal que hubiese sido notificada con esa determinación y considere que la resolución del juez o tribunal de garantías genera a su vez un incumplimiento o sobrecumplimiento, situación que corresponde ser dilucidada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, previa -se reitera- la exteriorización de esa circunstancia a través de la impugnación correspondiente en los términos fijados por el procedimiento descrito en la jurisprudencia constitucional***”(las negrillas nos pertenece).

Ahora bien, teniendo claro que la parte accionante puede hacer uso de la queja por incumplimiento y la parte demandada la queja por sobrecumplimiento, respecto a los terceros interesados la SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero, sostuvo que: ***“...se debe establecer inicialmente como una consecuencia razonable y lógica, que los sujetos procesales -accionante y demandado- tienen la legítima potestad de reclamar o exigir el cumplimiento de los fallos constitucionales en acciones de defensa ante la misma autoridad que las dictó, ya sea por incumplimiento o por sobrecumplimiento, según corresponda.***

Ahora bien, en esta misma línea argumentativa se debe reconocer esta potestad a los terceros interesados. Empero, de manera excepcional, cuando el presunto acto lesivo converja sobre los mismos aspectos tutelados en una antelada acción de defensa, es preciso resaltar que si bien el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresamente señala que: ‘Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...’; circunscribiendo los alcances imperativos de los pronunciamientos constitucionales como la exigencia de su cumplimiento, a las partes -entendiéndose a las mismas en una concepción genérica, al accionante y a los demandados-; sin embargo, a fin de garantizar la eficacia y



cumplimiento de los fallos constitucionales, excepcionalmente se reconoce la posibilidad que el tercero ajeno al proceso constitucional, pueda exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional, en la cual primigeniamente no fue parte -en un sentido estricto-, posibilidad que únicamente resulta admisible cuando el objeto de reclamación sea semejante al que motivó la tutela solicitada con anterioridad; en pro de la objetivización del proceso constitucional, mismo que no puede en una miopía procesal proteger únicamente la situación individual del accionante, sino que debe evitar la activación recurrente, homogénea y sucesiva que emerja del ejercicio de la jurisdicción constitucional en acciones de defensa, que trasunten en circunstancias análogas de las cuales otra persona -tercero interesado- pueda resultar afectada.

Por lo que las acciones de tutela frente a este tipo de casos, no circunscriben su objetivo a la protección o restablecimiento de la vulneración específica, sino que posee una prevención de violaciones futuras consecuenciales a las determinaciones asumidas dentro de las acciones de defensa.

*Es así que no resulta viable activar una nueva acción de defensa cuando en otra interpuesta con anterioridad ya existe una resolución constitucional, de la cual emerge la nueva formulada y sobre iguales actos lesivos vulneradores de derechos y garantías constitucionales, en consideración a las características, naturaleza y efectos de las resoluciones constitucionales. Cabe señalar, que dicho razonamiento, constituye una modulación complementaria y precisa, al entendimiento jurisprudencial relacionado con el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de las acciones tutelares, toda vez que **esta potestad es ampliada a los terceros interesados o intervinientes en las acciones de defensa**, de manera excepcional cuando el acto lesivo que eventualmente sustentaría una nueva acción tutelar, es emergente y se encuentra íntimamente vinculado a la resolución constitucional de la cual emerge” (las negrillas nos corresponden).*

Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, se tiene que incluso los terceros interesados a quienes les afecte el resultado de un proceso constitucional pueden a través de este mecanismo exigir su cumplimiento desplegando el trámite respectivo, y en ese marco -considerando el procedimiento a seguir manifestado anteriormente- incluso interponer la impugnación si correspondiera. En esa línea de análisis y considerando tal posibilidad, debe establecerse que *contrario sensu* teniendo en cuenta la finalidad de garantizar la eficacia y el cumplimiento del fallo constitucional como también evitar la activación recurrente, homogénea y sucesiva de mecanismos o acciones frente a circunstancias de las que un tercero pueda resultar afectado, los terceros interesados también se encuentran facultados para impugnar no solo el supuesto incumplimiento de la sentencia sino un eventual sobrecumplimiento de la misma, teniendo en cuenta que la base para su habilitación es precisamente la afectación que la determinación asumida por el Juez o Tribunal de garantías causa a sus intereses, no siendo razonable que un tercero interesado se encuentre habilitado para solicitar el cumplimiento de una sentencia constitucional -y por ende plantear su impugnación- y no para denunciar o impugnar un sobrecumplimiento de la misma, ello siempre en pro de la objetivización del proceso constitucional y en consideración al principio de igualdad, teniendo en cuenta asimismo que la finalidad en la fase de ejecución del proceso constitucional, es que se verifique el cabal cumplimiento del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada emitido.

III.2. Análisis del caso concreto

A partir de la impugnación a la concesión de la queja por incumplimiento de la SCP 0636/2016-S3 de 3 de junio, realizada por los terceros interesados de la acción de amparo constitucional del cual emerge dicha determinación, se reclamó contrariamente a lo aducido por la activamente de la queja, que el AS 602/2016 de 9 de junio, emitido por Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora accionados-, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el fallo constitucional; por lo que, a su criterio, la decisión del Tribunal de garantías que concedió la queja interpuesta, determinó un sobrecumplimiento del fallo constitucional emitido.

En consideración a lo expuesto y a fin de dotar al caso de los antecedentes pertinentes para la comprensión cabal del mismo, debe precisarse con carácter previo lo acontecido en el proceso



constitucional de referencia; así de los datos del mismo se tiene que dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia contra los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de garantías concedió la tutela disponiendo la nueva emisión del Auto Supremo cuestionado, a lo cual las autoridades accionadas emitieron el AS 602/2016; sin embargo, en la fase de revisión se emitió la SCP 0636/2016-S3 que concedió en parte la tutela, disponiendo igualmente la emisión de una nueva resolución; empero, en distinto alcance (Conclusiones II.1, II.2 y II.3).

Frente al nuevo Auto Supremo emitido -602/2016- la entonces accionante planteó queja por incumplimiento de la Sentencia Constitucional, la cual fue concedida por el Tribunal de garantías determinando una nueva emisión del Auto Supremo, a lo cual los terceros interesados dentro de la acción de amparo constitucional de referencia formularon la impugnación correspondiente, lo que dio lugar al presente pronunciamiento constitucional (Conclusiones II.4 y II.5).

En ese entendido, y toda vez que conforme se estableció de los entendimientos jurisprudenciales acotados en el Fundamento Jurídico anterior, los terceros interesados siempre que la decisión del Tribunal de garantías afecte a sus intereses se encuentran facultados no solo para solicitar el cumplimiento de una sentencia constitucional, sino también para impugnar un sobrecumplimiento de la misma, en el presente caso los terceros impugnantes de la concesión de la queja por incumplimiento interpuesta por la antes accionante, manifestaron que a partir de la decisión del Tribunal de garantías se estaría determinando un sobrecumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida, pues no consideró que dicho fallo constitucional solo advirtió la vulneración al debido proceso por incongruencia interna al haber indicado en el Auto Supremo cuestionado que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debía ser parte del recurso de casación en la forma, pero que incongruentemente fue resuelto en el fondo a tiempo de pronunciarse sobre el instituto de la prescripción adquisitiva, lo que -a su criterio- fue observado en la nueva emisión del Auto Supremo; empero, que el Tribunal de garantías en detrimento de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin ningún tipo de fundamentación legal pretende una nueva emisión del Auto Supremo, sin considerar que la tutela solo fue concedida en parte lo que no quiere decir que el Tribunal Supremo de Justicia tenga la obligación de dictar una resolución favorable para la accionante como se pretende, no habiendo efectuado una correcta disgregación de lo determinado y solo limitándose a referir jurisprudencia sobre la falta de fundamentación y congruencia.

De lo advertido, se tiene que los impugnantes por sobrecumplimiento, dieron a conocer su afectación de emitirse un nuevo Auto Supremo que a su criterio solo fue concedida en parte por incongruencia interna, pretendiendo una determinación más allá de lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir de lo cual y una vez más considerando que la finalidad en pro de la objetivización del proceso constitucional es verificar en la fase de ejecución el cumplimiento cabal del fallo constitucional emitido, corresponderá conocer los alcances del AS 602/2016 a fin de determinar si el mismo se encuentra o no acorde con el entendimiento establecido en la SCP 0636/2016-S3, determinando su cumplimiento o incumplimiento y a partir de ello confirmar o revocar la disposición del Tribunal de garantías que concedió la queja por incumplimiento.

En ese entendido, y toda vez que el art. 15 del CPCo, expresamente determina que "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general; II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares", se tiene que toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; por lo que, el análisis a realizarse sobre la emisión del AS 602/2016 se efectuará a partir de la SCP 0636/2016-S3 que es la que ostenta la calidad de cosa juzgada en el presente proceso constitucional.

En ese marco cabe reiterar que, la SCP 0636/2016-S3 fue emitida dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia contra los entonces Magistrados de la Sala



Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y valoración de la prueba, a la defensa, a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva, así como los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad, denunciando que en el AS 742/2014 de 9 de diciembre, emitido dentro del recurso de casación interpuesto por los terceros interesados Nelva Melgar Salvatierra, Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zegallos Melgar -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento-, los Magistrados accionados: **a)** Si bien señalaron que la falta de fundamentación del Auto de Vista 221 y la valoración de la prueba, debían ser denunciadas a través del recurso de casación en la forma; sin embargo, contradictoriamente procedieron a revalorizar la prueba sin considerar que los recurrentes no invocaron lo previsto en el art. 253 inc. 3) del Código Procesal Civil (CPC); **b)** Dieron por hecho que la demanda reconventional fue probada, cuando tal argumento no fue objeto del recurso, apartándose así del mandato dispuesto por el art. 236 del señalado cuerpo legal; y, **c)** Omitieron pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en su contestación al recurso de casación, así como sobre la aplicación al caso del art. 135 del Código Civil (CC).

Al respecto, sobre el primer punto identificado en la oportunidad, el señalado fallo constitucional circunscribió su *ratio decidendi* de la siguiente manera:

"III.2.1. Respecto al primer argumento lesivo expuesto por la accionante, se tiene que las autoridades demandadas a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, señalaron inicialmente que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba, debían ser denunciadas en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, máxime si no tendría una relación directa con la conformación de errores in procedendo y que por tanto no correspondía su consideración; sin embargo, de forma contradictoria al resolver los demás agravios de fondo, efectuaron una revalorización de la prueba, a tiempo de realizar el análisis referido al cómputo del inicio de la prescripción adquisitiva, indicando que tal aspecto se materializaría a momento de haberse suscrito el documento privado de transferencia y su respectiva escritura pública de 20 de enero de 1990, mismo que corre de "fs. 115 a 115 vta.", incurriendo de esta manera en la inobservancia del principio de congruencia interna como componente del debido proceso.

Por otro lado, conforme a la relación del recurso de casación en el fondo realizado por el AS 742/2014, si bien no se tiene la expresa mención del art. 253 inc. 3) del CPC, al alegarse la ausencia de valoración probatoria en que habrían incurrido los jueces de mérito, se tiene que uno de los fundamentos del recurso de casación en el fondo, ciertamente se encontraba amparado en la citada norma procesal; por consiguiente, esta jurisdicción evidencia una segunda inconsistencia interna del citado fallo de cierre, al sostener que la ausencia de consideración de las pruebas debió ser denunciado como agravio de casación en la forma, cuando conforme a la normativa civil procesal vigente a la fecha de emisión del fallo supremo, determina que dicho argumento, constituye una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo y no en la forma".

A partir del desglose efectuado, se advierte que la concesión de tutela en esta parte se concretizó en la incongruencia interna del Auto Supremo cuestionado recayendo la misma en dos aspectos; primero, que los Magistrados accionados habiendo dispuesto que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debían ser denunciadas en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, posteriormente de forma contraria a su razonamiento a tiempo de resolver los agravios de fondo efectuaron la revalorización de la prueba respecto al cómputo del inicio de la prescripción adquisitiva; y segundo, por establecer que la ausencia de consideración de las pruebas debió ser denunciado como agravio del recurso de casación en la forma, cuando de acuerdo a la normativa procesal civil vigente en ese tiempo, dicho argumento constituía una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo y no en la forma.

De lo cual, se entiende que en lo esencial el nuevo Auto Supremo a emitirse tendría que evitar incurrir en las incongruencias detectadas, habiendo establecido claramente que el tema de la valoración de la prueba es un aspecto a ser considerado en el recurso de casación de fondo.

En cuanto al segundo aspecto denunciado, se sostuvo la siguiente *ratio decidendi*:



"III.2.2. En relación al argumento lesivo referido al hecho de haber dado por probada la demanda reconvenional, cuando tal argumento no fue objeto del recurso, apartándose así del mandato previsto por el art. 236 del CPC. Este Tribunal evidencia que tal aspecto está relacionado con la actividad-interpretativa desplegada por las autoridades demandadas, misma que en el caso está referida a la aplicación del art. 274.I. de dicho Código que refiere: "El tribunal o juez casara la sentencia o auto recurrido que infringiere la ley o las leyes acusadas en el recurso, y en este caso fallara en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas y condenando en responsabilidad de multa al juez o tribunal infractor, a menos que encontrare excusable el error" (el subrayado nos pertenece), respecto de la cual la accionante no ha dado cumplimiento a los presupuestos constitucionales previstos vía jurisprudencia, a efectos de que este Tribunal efectuó la excepcional revisión de la actividad desplegada en el presente caso por la jurisdicción ordinaria. Consiguientemente, no existen los suficientes elementos para que esta jurisdicción efectuó un mayor análisis sobre este argumento presuntamente lesivo".

De lo glosado se advierte que la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, no ingresó al fondo de lo denunciado, concluyendo que al estar relacionado a la actividad-interpretativa de las autoridades accionadas y al no cumplir con los presupuestos constitucionales para revisar tal labor, el Tribunal Constitucional Plurinacional se encontraba impedido de realizar el análisis de fondo.

Respecto al tercer punto, se consignó como *ratio decidendi* el siguiente entendimiento:

"III.2.3. Sobre la no consideración de los fundamentos expuestos en la respuesta al recurso de casación, debe tenerse en cuenta que conforme a la naturaleza jurídica del citado recurso, los argumentos sobre los cuales decidirá el Tribunal de casación, resultan ser los agravios expuestos por la parte recurrente, así se tiene del alcance previsto en los arts. 250, 253 y 254 del CPC, marco normativo que no hace referencia a la consideración de una eventual respuesta a un recurso de casación, por lo que no se advierte violación alguna por parte de las autoridades demandadas, en relación a este alegato expuesto por la accionante. En ese entendido -a manera de referencia-, el Código Procesal Civil resulta ser más claro cuando en el art. 272.I referido a la legitimación, sostiene que: "El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibió un agravio en el auto de vista", lo que no acontece en el caso, respecto al reclamo efectuado por la accionante; toda vez que, lo alegado en su respuesta al recurso de casación, no podría constituirse propiamente en un agravio o agravios.

Respecto a la no aplicación del art. 135 del CC, al fondo del proceso, esta jurisdicción se encuentra impedida de efectuar análisis alguno, pues no se advierte el motivo de tal pretensión, puesto que la jurisdicción constitucional se encuentra imposibilitada de indicar cuáles deberían ser las normas legales aplicables a cada caso por ser privativo de la jurisdicción ordinaria, de lo contrario implicaría invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar. Lo propio ocurre sobre la valoración de la prueba, debido a que dicha labor: "...es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la línea jurisprudencial adoptada" (SC 0854/2010-R de 10 de agosto)".

De lo que se observa que respecto a la consideración de los fundamentos expuestos en la respuesta del recurso de casación, la referida Sentencia concluyó que a partir de la actuación de las autoridades accionadas no se advirtió lesión alguna en esta parte; toda vez que, en consideración a la naturaleza del citado recurso los argumentos sobre los cuales el Tribunal de casación debe decidir se circunscriben únicamente a los expuestos por la parte recurrente.

En relación a la aplicación del art. 135 del CC, el citado fallo constitucional, igualmente que en el anterior punto revisado, no ingresó al fondo del planteamiento considerando su impedimento de establecer las normas aplicables en cada caso, ocurriendo lo propio respecto a la labor de valoración de la prueba.

Razonamientos a partir de los cuales la parte resolutive de la Sentencia revisada se circunscribió de la siguiente manera:

*"El Tribunal Constitucional Plurinacional (...) en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 02 de 15 de enero de 2016, cursante de fs. 101 vta., a 104, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia:*



1° CONCEDER la tutela solicitada por el derecho al debido proceso en su vertiente congruencia, motivación y fundamentación.

2° DENEGAR en cuanto a la aplicación del art. 135 del CC, la valoración de la prueba, el derecho a la defensa, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, por los motivos expuestos *ut supra*”.

En ese entendido, de la revisión realizada al alcance de la SCP 0636/2016-S3, se tiene que en lo sustancial se concedió la tutela respecto a la incongruencia interna detectada en el Auto Supremo objeto de amparo constitucional, correspondiendo verificar el cumplimiento y subsanación de dicho efecto procesal jurisdiccional, a partir de la emisión del AS 602/2016.

En ese sentido conforme se constató en la parte pertinente la concesión de tutela establecida a través de la SCP 0636/2016-S3, estuvo centrada; primero, respecto a la incongruencia interna al haber determinado por una parte que la fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debían ser denunciadas en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, y por otra -contrariamente- haber efectuado una revalorización de la prueba a tiempo de resolver los agravios de fondo.

Al respecto, en el último Auto Supremo -602/2016-, se tiene que a tiempo de resolver el recurso de casación en la forma los Magistrados accionados manifestaron:

“...el Auto de Vista si bien no de manera extensa fundamenta su razonamiento para confirmar el fallo, encontrando desde su perspectiva que existió interrupción en el transcurso del tiempo para que se produzca la usucapión, recurriendo al art. 1503-I del Código Civil, desechando en ese razonamiento las demás pruebas que se produjeron en la tramitación del proceso, que si bien en el mismo reconocen los elementos que desde su perspectiva se produjeron para la usucapión, es decir, la calidad de ocupantes, así como lo referido a las construcciones que existen en el predio en litigio, toman como relevante que no hubiera existido la continuidad del término legal para operar la prescripción, es decir, en su razonamiento existe la lógica pertinente que hace que lleguen a la conclusión que finalmente arribaron, aspecto que sin embargo no implica que el mismo sea correcta como razonamiento de fondo, consecuentemente el *Ad quem* sí cumplió con la fundamentación mínima exigida por una anterior Auto Supremo emitido por la Sala Civil Liquidadora, de tener la secuencia necesaria para concluir desde su perspectiva al razonamiento final y como se dijo anteriormente, ello no implica que sea la correcta, aspecto que debe ser dilucidado en el análisis a efectuarse en el recurso de casación en el fondo, resultando por lo mismo infundado el argumento de los recurrentes” (sic).

En ese sentido del citado fallo de casación se observa que las autoridades accionadas a tiempo de resolver el tema de la fundamentación del Auto de Vista recurrido, determinaron que el mismo se encontraba fundamentado al basar su razonamiento en que desde la perspectiva del Tribunal de alzada existió interrupción en el transcurso del tiempo lo que no permitía establecer la usucapión, conllevándole al efecto a confirmar el fallo de instancia; empero, remarcando de forma expresa que ello no implicaba determinar de su parte -es decir de los Magistrados accionados- que el razonamiento de fondo realizado por el Tribunal de apelación fuera el correcto, pues justamente ello debía ser recién abordado en el recurso de casación en el fondo.

A partir de la respuesta vertida en esta parte, se advierte que los Magistrados accionados de forma expresa manifestaron que la consideración a efectuarse respecto a la correcta o no determinación del Tribunal de alzada en relación a establecer la inexistencia de continuidad del término legal para operar la prescripción y dar lugar a la usucapión, sería abordada justamente en el recurso de casación en el fondo, aspecto que evidentemente se encuentra ligado al tema de valoración de la prueba, pues conforme se evidenciará más adelante a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo las autoridades accionadas consideraron diversos documentos a fin de determinar el inicio del cómputo para en definitiva establecer la prescripción adquisitiva dando pie a la usucapión en favor de los entonces reconvinientes dentro de la demanda de mejor derecho propietario interpuesto por Rosaly Justiniano Heredia, lo que lleva a concluir que en esta primera observación al principio de congruencia efectuada, el AS 602/2016 en consideración al criterio asumido en la SCP 0636/2016-S3



-se reitera- de forma expresa sostuvo que el tema en cuanto a la valoración de la prueba sería abordado en el recurso de casación de fondo, no advirtiéndose referencia alguna -como ocurrió en el anterior Auto Supremo- de que el tema de la valoración debía ser denunciado en el recurso de casación en la forma, lo que permite concluir que en esta primera parte el nuevo Auto Supremo -602/2016- resultó acorde al entendimiento asumido en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, como otro punto de incongruencia interna detectada en la SCP 0636/2016-S3, se tiene que el Auto Supremo entonces cuestionado sostuvo que la ausencia de consideración de pruebas debió ser denunciado como agravio de casación en la forma cuando la normativa procesal vigente en ese momento, determinaba que dicho argumento se constituía en una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo y no en la forma, y que al respecto si bien no se hizo mención expresa del art. 253 inc. 3) del CPC a tiempo de alegar la omisión valorativa, uno de los fundamentos del recurso de casación en el fondo se encontraba amparado en la citada norma procesal; de lo que se entiende que dicho aspecto -referente a la valoración de la prueba- podía ser perfectamente conocido y resuelto en el recurso de casación en el fondo.

En ese sentido, tal como se refirió en el punto anterior, del contenido del Auto Supremo ahora revisado se advierte que no existe la alusión anteladamente observada respecto a que la ausencia de valoración probatoria debió ser denunciada como agravio de casación en la forma, como se encontraba dispuesto en el Auto Supremo anterior y por lo cual precisamente se estableció la incongruencia interna, sino que conforme al entendimiento de la SCP 0636/2016-S3, a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, los Magistrados accionados con referencia a la valoración de la prueba, manifestaron los siguientes aspectos:

"De (...) la revisión de antecedentes se establece que efectivamente la posesión del inmueble por parte de los recurrentes, data de fecha 20 de enero del año 1990, sirviendo de base para esa afirmación, el documento de transferencia de fs. 115, que no ha sido rebatido por la demandante, ese aspecto además fue ratificado con otras pruebas, como la Certificación de la junta de Vecinos del Barrio San Jorge de fecha 10 de abril de 2000 que evidencia que Antonio Zeballos Caisedo vive en ese inmueble desde el año 1990, así como las pruebas testificales, de fs. 209, 211 y 213, habiendo realizado la construcción de su casa y realizado mejoras, este aspecto además fue considerado por el *Ad quem*; que sin embargo para rechazar la procedencia de la usucapación tomó en cuenta la existencia de 'interrupción' del transcurso del tiempo para que opere la prescripción, y desde su perspectiva, irrelevante luego las demás pruebas, en ese antecedente, por el reclamo efectuado por los recurrentes corresponde constatarlos..." (sic); en ese entendido sostuvieron que:

"En el caso de autos, el transcurso del tiempo para que opere la prescripción adquisitiva invocada por los reconvinientes, se inicia el 20 de enero de 1990, fecha en que los recurrentes adquirieron por compra la posesión, como se verifica del documento de fs. 115 y vta.; a fs. 12-13 de obrados cursa memorial de demanda de usucapación decenal, incoado por Antonio Zeballos contra Rosaly Justiniano Heredia, y un aspecto que resulta trascendental para efectos de cómputo, es el hecho que se demandó en reconvencción por la última citada por memorial de 30 de junio de 2001 presentado según cargo de recepción en 04 de julio de 2001 -fs. 43 vta.-, a tiempo de contestar, actuado con el que el entonces demandante fue citado en fecha 26 de junio de 2001, este aspecto tiene relevancia en consideración a que conforme a las pruebas producidas en el proceso, la posesión alegada habría iniciado el 20 de enero del año 1.990 como se señaló anteriormente, concluyendo entonces que hasta esa misma fecha y mes del año 2000 transcurrieron los diez años que la norma sustantiva exige para la procedencia de la usucapación, operando la prescripción adquisitiva para los usucapientes y la extintiva para la propietaria, no siendo pertinente como se señaló que a la citación con la demanda de usucapación hubiera existido interrupción, cuando la prescripción ya había operado; por lo que resulta incorrecto el cómputo realizado por los jueces de instancia al aplicar el art. 1503-I del Código Civil, para considerar que existió interrupción en el término exigido por ley, tomando en cuenta la reconvencción incoada por la hoy demandante en el proceso anterior seguido por quien en vida fuera Antonio Zeballos Caisedo..." (sic); lo que les llevó a concluir que:



“...los jueces de instancia no realizaron adecuada revisión de los antecedentes de obrados para determinar el cómputo de la prescripción adquisitiva reconvenida, la misma que como se estableció precedentemente no fue interrumpida en consideración a que antes de la citación con la demanda reconventional del proceso anterior, ya había operado como se verifica de los datos del proceso, siendo incorrecto por lo mismo la aplicación de lo previsto por el art. 1503.I del Código Civil” (sic).

De lo que se advierte que las autoridades accionadas a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, en cuanto a la supuesta omisión valorativa, manifestaron que no obstante a que el Tribunal *ad quem* hubiese tomado en cuenta el documento de transferencia de 20 de enero de 1990, la Certificación de la Junta de Vecinos y las pruebas testificales, no las consideró relevantes pues a su criterio la interrupción en el transcurso del tiempo para que opere la prescripción se habría producido, rechazando por ello la procedencia de la usucapión, punto sobre el cual (interrupción o no del término de la prescripción) recayó el análisis efectuado en la oportunidad, a partir de lo cual las autoridades accionadas considerando que en el caso el cómputo de la prescripción se iniciaba el 20 de enero de 1990 por la transferencia de la posesión producida, el plazo de los diez años requeridos para la usucapión decenal fenecía en 2000; por lo que concluyeron que la demanda reconventional presentada por la demandada del proceso de usucapión producida el 30 de junio de 2001 - fundamento sobre el cual el Tribunal *Ad quem* fundó la interrupción- no sería factible para determinar la interrupción de la prescripción pues la misma ya se habría producido en 2000.

Consideraciones a partir de las cuales se observa que las autoridades accionadas a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, procedieron a referirse al tema de la valoración de la prueba (omisión y revaloración), actuación acorde a lo dispuesto por la SCP 0636/2016-S3 que en la segunda inconsistencia advertida justamente advirtió que no era correcto referir que la ausencia de consideración de la prueba debía ser denunciada como agravio en el recurso de casación en la forma, cuando ello en la norma procesal entonces vigente se constituía como una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo, por lo que al haberse referido al respecto en esta parte efectuó un correcto alcance de lo determinado, en la *ratio decidendi* como parte dispositiva del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada -objeto de contrastación-.

En ese sentido, conforme la revisión realizada se puede concluir que, el nuevo Auto Supremo emitido -602/2016- cumplió a cabalidad lo observado en la SCP 0636/2016-S3, aspecto que no hace permisible atender favorablemente la pretensión de la activante de la queja por incumplimiento, pues -se reitera- el AS 602/2016 fue emitido en correspondencia a lo establecido en la SCP 0636/2016-S3.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** el Auto 145 de 22 de junio de 2018, cursante de fs. 253 a 254 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia: **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento planteada por Rosaly Justiniano Heredia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Presidente, siendo de voto disidente el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006 /2020-O
Sucre, 18 de febrero de 2020
SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional
Expediente: 20799-2017-42-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 25 de septiembre de 2019, cursante de fs. 457 a 459 vta., que resuelve la queja por cumplimiento "distorsionado" de la SCP 1057/2017-S3 de 13 de octubre, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jenny Georgina Amusquivar Bermudes** contra **María Gabriela Andrade Requena**, representante legal de "Nuevatel PCS de Bolivia Sociedad Anónima (S.A.)".

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la queja por "cumplimiento distorsionado"

Por memorial presentado el 23 de agosto de 2018, cursante de fs. 392 a 397 vta., la ahora denunciante de queja -dentro de la acción de amparo constitucional de referencia-, planteó "...denuncia de cumplimiento distorsionado..." (sic) de la SCP 1057/2017-S3 de 13 de octubre, bajo los siguientes argumentos:

Ingresó a trabajar a la empresa demandada en julio de 2000, siendo su último cargo el de "Administradora de Procesos de Soporte"; no obstante, el 16 de noviembre de 2016, se le asignó ilegalmente el puesto de "Asistente de Almacén" con el anuncio de modificación (reducción) salarial desde el 17 de febrero de 2017 de acuerdo a su nueva función laboral, aviso que fue efectivizado en la fecha indicada, consumándose con ello el despido indirecto; por ese motivo, acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, instancia que ordenó su reincorporación al último puesto en el que se venía desempeñando "...se sobreentiende es el cargo de 'Administrador de Procesos de Soporte' en el cual percibía un salario de Bs. 13. 128,65.-..." (sic) y no donde le cambiaron con reducción salarial; ante el incumplimiento de dicha conminatoria, planteó acción de amparo constitucional en la cual la Jueza de garantías le concedió la tutela, determinación que fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 1057/2017-S3, disponiendo se acate la aludida resolución.

Alega que, la empresa demandada tratando de burlar la justicia constitucional y la orden de reincorporación, erróneamente entendió que el último cargo al que debía ser reincorporada era el que constaba en sus registros y no al que venía cumpliendo antes de los hechos que lesionaron sus derechos fundamentales; por ello, incorrectamente fue restituida como "Asistente de Almacén" con un salario que representa el 19.67% del que percibía en su función de "Administradora de Procesos de Soporte", manteniendo latente la situación que la llevó a presentar la denuncia en la vía administrativa laboral y activar la instancia constitucional.

Puntualiza que, de la revisión de la *ratio decidendi* de la conminatoria de reincorporación laboral, se infiere que la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, estableció que la estabilidad laboral de la que gozó fue prestando servicios como "Administradora de Procesos de Soporte" y no en el último cargo que la empresa demandada tiene en sus registros como "Asistente de Almacén" al que le trasladaron como parte del despido indirecto y que motivó la emisión de la referida conminatoria; por lo que, la entidad demandada pretende cumplir la SCP 1057/2017-S3 dándole un alcance diferente o distorsionado a lo establecido, conculcando su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva en su elemento de eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados, causándole graves daños y perjuicios.

I.2. Petitorio



Solicita se disponga: **a)** Dar cumplimiento efectivo a la SCP 1057/2017-S3 y la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017 de 2 de junio, ordenando su reincorporación al último cargo donde cumplía sus funciones antes de la lesión de sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral; y, **b)** Se le restituya la diferencia de salario que se produjo con el despido indirecto desde la fecha en que se ordenó su reincorporación al puesto que venía desempeñando "...(Administradora de Procesos de Soporte), hasta el presente" (sic).

I.3. Trámite de la denuncia por cumplimiento "distorsionado"

I.3.1. Contestación de Patricia Amanda Rocha Barral, representante legal de "Nuevatel PCS de Bolivia S.A."

La empresa accionada a través de su representante legal, mediante memorial de 23 de septiembre de 2019, cursante de fs. 454 a 456, señaló que: **1)** De la revisión de obrados, se evidencia que la SCP 1057/2017-S3 se limitó a confirmar la tutela otorgada por la Jueza de garantías mediante Resolución 02/2017 de 31 de agosto; en ambas instancias, se dispuso como efecto de la acción de amparo constitucional dar cumplimiento a la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017, que textualmente dispone: "...debiendo ser reincorporados en **el último cargo que venía desempeñando sus funciones...**" (sic); **2)** Cuando se extendió la aludida conminatoria, las autoridades del Ministerio de Trabajo ya conocían que la última función asignada a la activante a partir del marzo de 2017 era el de "Asistente de Almacén"; no obstante, en su parte resolutive se limitaron a exigirles que la reincorporen en el último cargo y no a uno anterior; por ello, una vez otorgada la tutela, en cumplimiento de lo dispuesto, se reincorporó a la nombrada en el último puesto que venía desempeñando antes de su desvinculación conforme expresamente ordenó la Jueza de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional; **3)** La denunciante pretende requerir un alcance que no tiene la SCP 1057/2017-S3, ya que en ninguna parte hizo alusión de que el último cargo de la nombrada hubiera sido como "Administradora de Procesos de Soporte"; por ello, su solicitud es descontextualizada al pretender sorprender a la instancia constitucional solicitando disponer aspectos que no están dentro del alcance del indicado fallo, intentando ignorar que lo dispuesto en esa acción tutelar, ya fue cumplido por la empresa a la que representa; y, **4)** La denunciante a tiempo de ser reincorporada el 4 de septiembre de 2017 no realizó reclamo alguno ante la Jueza de garantías, habiéndose manifestado recién el 6 de marzo de 2018, cerca de siete meses después, por ello, se consolidó las condiciones de la relación laboral conforme su último puesto de trabajo. Bajo estos argumentos pidió se rechace lo pretendido por la activante.

I.3.2. Resolución de la Jueza de garantías

Inicialmente la Jueza de garantías, mediante proveído de 27 de agosto de 2018 cursante a fs. 398, dispuso que la parte accionante, ahora denunciante, esté a lo dispuesto en el decreto de 13 de abril del citado año (fs. 372), al no ser de su competencia establecer una modificación al margen de la ya establecida, siendo clara la resolución emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo; ante ello, la denunciante acudió de manera directa ante este Tribunal Constitucional Plurinacional presentando su recurso de queja "por cumplimiento distorsionado", que mereció decreto constitucional de 3 de septiembre del mencionado año (fs. 404); empero, posteriormente el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión de este Órgano, mediante decreto constitucional de 8 de agosto de 2019 (fs. 444 a 445) ordenó a la Jueza de garantías resuelva la queja planteada aplicando el procedimiento establecido en el ACP 0049/2017-O de 24 de octubre; al efecto, la Jueza Pública de Familia Séptima de la Capital del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, emitió el Auto de 25 de septiembre de 2019, cursante de fs. 457 a 459 vta., por el cual determinó **rechazar** la queja por "cumplimiento distorsionado" de la SCP 1057/2017-S3, en base a los siguientes fundamentos: **i)** El fallo de garantías se sustentó específicamente "...**sobre la reincorporación inmediata a su fuente laboral al mismo cargo que ocupaba al momento de su despido injustificado...**" (sic); **ii)** Considerando que durante el tiempo que se tuvo conocimiento de la acción de amparo constitucional, el último puesto que le fue asignado a la denunciante a partir de marzo de 2017 fue de "Asistente de Almacén", más el salario correspondiente al mismo, el "Tribunal de garantías" luego de citar normativa aplicable al caso y la exposición de hechos relevantes, se remitió a señalar la



reincorporación inmediata a su fuente laboral en el mismo cargo que ocupaba al momento del despido injustificado, sin especificar si era el puesto que la prenombrada refiere; **iii)** La activante desde el inicio de la denuncia ante el Ministerio de Trabajo, no señaló específicamente el trabajo al que pedía ser reincorporada, habiendo establecido con claridad "...se le **reincorpore a su fuente laboral al mismo puesto que ocupaba al momento del despido**, que en el caso de autos, era de **Asistencia de Almacenes**" (sic); y, **iv)** Conforme lo peticionado en la acción tutelar y lo considerado en la Sentencia Constitucional, la entidad demandada cumplió con la reincorporación inmediata de la denunciante a su fuente laboral al mismo cargo que ocupaba durante el despido injustificado.

I.3.3. Síntesis de la impugnación

Por memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 462 a 468 vta., Jenny Georgina Amusquivar Bermudes, presentó "Recurso de queja denunciando cumplimiento distorsionado de sentencia constitucional" -se entiende impugnación al rechazo de la denuncia presentada- contra el Auto de 25 de septiembre de 2019, en el que además de reiterar los argumentos expuestos en su memorial de 23 de agosto de 2018, cuya parte sustancial se encuentra descrita *ut supra*; refirió que: **a)** En la Resolución de 25 de septiembre de 2019, la Jueza de garantías consideró que la última función que venía cumpliendo era el de "Asistente de Almacén", sin tomar en cuenta que la orden del Ministerio de Trabajo se refería al último cargo antes del despido injustificado, el cual operó a partir del cambio al puesto de "Asistente de Almacén" y la reducción salarial sin su consentimiento; y, **b)** Tanto en la solicitud al Ministerio de Trabajo y en la acción de amparo constitucional se detalló el cargo y el salario que percibía antes del despido injustificado; por lo que, en la "...denuncia de cumplimiento distorsionado..." (sic) en momento alguno pidió se modifique la sentencia constitucional emitida, ni el alcance que el propio inspector de trabajo determinó en la conminatoria de reincorporación laboral; al contrario, pidió que en base a la misma conminatoria y la *ratio decidendi* de la sentencia constitucional, se ejecute de manera correcta la protección que le fue otorgada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Remitida la queja de "cumplimiento distorsionado" de Sentencia ante este Tribunal, por decreto constitucional de 10 de octubre de 2019, cursante a fs. 474, la Presidenta en ejercicio de la Comisión de Admisión, al haber la Jueza de garantías cumplido lo dispuesto en el decreto constitucional de 8 de agosto del citado año, ordenó que la misma pase a Sala Plena, procediendo luego a su sorteo y asignación a la ahora Magistrada Relatora el 12 de febrero de 2020, por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciado dentro del plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017 de 2 de junio, cursante de fs. 4 a 7 vta. de obrados, la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, resolvió conminar a la empresa demandada a "...**REINCORPORAR a la trabajadora:** Sra. JENNY AMUSQUIVAR BERMUDES (...); sea en el plazo máximo de **tres (3) días hábiles** improrrogables de recepcionada la Conminatoria, **debiendo ser reincorporados en el último cargo que venía desempeñando sus funciones**, más el pago de los salarios devengados desde el día del despido injustificado, también se le restituya cuanto antes al seguro a corto y largo plazo y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la incorporación..." (sic [las negrillas y el subrayado nos corresponden]).

II.2. Mediante Resolución 02/2017 de 31 de agosto, la Jueza de garantías, determinó: "1.- Con relación a la conminatoria de reincorporación de JENNY AMUSQUIVAR BERMUDES, **CONCEDE** la tutela impetrada; en consecuencia se dispone que la **EMPRESA NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.**, cumpla con la **CONMINATORIA N°METPS/JDTCBBA/N°118/2017, de 2 de junio de 2017**, dentro de las 48 horas desde su legal notificación y sea con costas. 2.- Con relación al pago de salarios devengados y demás derechos sociales, a la fecha de su reincorporación, así como la reparación de daños y perjuicios ocasionados por haberla despojado de su justo salario, se **deniega** la tutela constitucional..." (sic [fs. 271 a 275]).



II.3. Por Memorándum NT-RH-347/2017 de 4 de septiembre de 2017, suscrito por Patricia Amanda Rocha Barral, "Administradora Territorial de Recursos Humanos", de la empresa "Nuevatel PCS de Bolivia S.A.", dando cumplimiento a la mencionada Resolución 02/2017, se comunicó a la impetrante de tutela que debe reincorporarse a sus labores el 4 de septiembre de 2017 a partir de horas 14:30, en los términos y alcances establecidos en la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017; es decir, en el último cargo que tenía al momento de operar la ruptura de relación laboral, que es el de "Asistente de Almacén", al determinar dicha conminatoria que debe ser restituida "...en el **último cargo** que venía desempeñando sus funciones..." (sic), así como también cursa nota marginal en dicho Memorando que refiere: "No estoy de acuerdo con el contenido del Memorandum por no darse cumplimiento estricto a lo que dicta la conminatoria" (sic [fs. 345 a 346]).

II.4. Constan boletas de pago de septiembre de 2017 a febrero de 2018 de la accionante en el cargo de Asistente de Almacén (fs. 348 a 353).

II.5. A través de la SCP 1057/2017-S3 de 13 de octubre, la entonces Sala Tercera de este Tribunal en revisión resolvió "...**CONFIRMAR** la Resolución de 02/2017, cursante de fs. 271 a 275, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Séptima de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, ordenando se cumpla con la reincorporación dispuesta por la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Cochabamba, y **DENEGAR** respecto al pago de salarios devengados" (sic [fs. 300 a 312]).

II.6. Cursa memorial de 27 de febrero de 2018, con suma "**AL FIN QUE INDICA**" (sic), mediante el cual, la activante reclamó a la Jueza de garantías que la empresa demandada no cumplió a cabalidad lo dispuesto en la acción tutelar; toda vez que, una vez notificada con la Resolución 02/2017, procedió a reincorporarle a su fuente laboral, empero, no al cargo de "Administradora de Procesos de Soporte" con un salario de Bs13 128.65.- como correspondía, sino al puesto de "Asistente de Almacén" con un haber de Bs2 582. 16.-; por ello, solicitó se conmine a dicha entidad le restituya al cargo de "Administradora de Procesos de Soporte" más el pago del saldo faltante de su salario; al efecto, la indicada autoridad previo traslado a la parte demandada y respuesta de la misma, por decreto de 29 de marzo del citado año, determinó: "...**NO HA LUGAR** a lo petitionado." (sic [fs. 334 a 366]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La denunciante alega que por SCP 1057/2017-S3 se le concedió la tutela solicitada, ordenando a su empleador cumpla con la conminatoria de reincorporación laboral por despido indirecto emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Cochabamba, que dispuso su restitución al último cargo en el que venía desempeñando sus funciones; no obstante, la parte demandada tratando de burlar la justicia constitucional y la mencionada conminatoria, erróneamente entendió que el último cargo al que debía ser reincorporada era el que constaba en sus registros y no al que ocupaba antes de los hechos que lesionaron sus derechos fundamentales; por ello, incorrectamente fue reincorporada al cargo de "Asistente de Almacén" con un salario inferior al que percibía en su puesto original como "Administradora de Procesos de Soporte" al que correspondía ser reintegrada, incurriendo en cumplimiento distorsionado del aludido fallo constitucional.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales

Respecto a este temática, este Tribunal a través del ACP 0008/2017-O de 24 de febrero, concluyó que: «En virtud a que el art. 203 de la CPE, prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el AC 0006/2012-O, refirió que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.



El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación "de y conforme a la Constitución", determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

De todo ello se extrae que la dilucidación de una queja por incumplimiento de resoluciones constitucionales, exige no solo de la determinación precisa de los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y el alcance de la parte dispositiva de una Sentencia Constitucional, como bien reza el precitado AC 0006/2012-O, sino también siempre y cuando fuere necesario, del análisis de los elementos sobrevinientes que siendo imputables a las partes o al cambio de las circunstancias en las que hubiere sido emitida la Resolución cuyo incumplimiento se denuncia, hayan reconfigurado como consecuencia la problemática jurídica en su momento resuelta, afectando su ejecutabilidad».

III.2. Análisis de la queja por cumplimiento "distorsionado"

Antes de ingresar al análisis de la denuncia de cumplimiento "distorsionado" objeto de este fallo, corresponde señalar que por memorial presentado el 23 de agosto de 2018, la activante interpuso denuncia por cumplimiento "distorsionado" de la SCP 1057/2017-S3 que, previo informe de la empresa demandada, mereció el Auto de 25 de septiembre de 2019; a tal efecto, la prenombrada por escrito de 27 del citado mes y año, cursante de fs. 462 a 468 vta., presentó "recurso de queja denunciando el cumplimiento distorsionado" de la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional;



mismo que se entiende como impugnación a la Resolución de la Jueza de garantías, de lo que se advierte que se cumplió con el procedimiento previo para que este Tribunal conozca y resuelva la denuncia de cumplimiento "distorsionado" planteada, por cuanto, si bien, en el citado memorial de 27 de septiembre de 2019 se consigna en la suma como recurso de queja; sin embargo, a partir del contenido del mismo se advierte que se trata de la impugnación al Auto de 25 de septiembre de 2019, pronunciada por la Jueza de garantías, consiguientemente, se tiene por cumplido el requisito de impugnación del rechazo con relación a la mencionada denuncia.

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes procesales y conforme se desarrolló en la parte de Conclusiones del presente fallo, se tiene que, dentro de la acción de amparo constitucional que motiva la presente queja, mediante Resolución 02/2017 la Jueza de garantías concedió en parte la tutela solicitada por la accionante, ordenando que la empresa demandada en el término de cuarenta y ocho horas cumpla con la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017 (se entiende respecto a la reincorporación laboral) y denegó la tutela con relación al pago de salarios devengados y demás derechos sociales, fallo confirmado mediante SCP 1057/2017-S3 (Conclusiones II.1, II.2 y II.5); en cumplimiento a dicha determinación, la empresa demandada a través del Memorando NT-RH-347/2017, comunicó a la impetrante de tutela, ahora denunciante de queja, que debía reincorporarse a sus labores **el 4 de septiembre de 2017 a partir de horas 14:30**, en los términos y alcances establecidos en la aludida conminatoria de reincorporación laboral, correspondiendo ser restituida al cargo de "Asistente de Almacén" al ser el último cargo en el que venía desempeñando sus funciones (Conclusión II.3).

Bajo ese antecedente, la activante a través de la presente queja, reclama que la empresa demandada tratando de burlar la justicia constitucional y la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017, de manera errónea entendió que el último cargo al que debía ser reincorporada era el que constaba en sus registros y no al que ocupaba antes de los hechos que lesionaron sus derechos fundamentales y que motivaron la presentación de la acción de amparo constitucional donde se le concedió tutela; por ello, incorrectamente fue restituida al cargo de "Asistente de Almacén" con un salario inferior al que percibía en su puesto original que era de "Administradora de Procesos de Soporte" al que correspondía ser reintegrada, incurriendo con ese actuar en cumplimiento distorsionado de la mencionada SCP 1057/2017-S3; por ello, solicita se ordene: **1)** Dar cumplimiento efectivo al citado fallo y la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017, estableciendo su reincorporación al último cargo donde cumplía sus funciones antes de la lesión de sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral; y, **2)** Se le restituya la diferencia de salario que se produjo con el despido indirecto desde la fecha en que se ordenó su restitución al puesto que venía desempeñando "...(Administradora de Procesos de Soporte), hasta el presente" (sic), aditamentando en su memorial de impugnación, que a ello se debe incluir el retroactivo del salario, primas o bonos de producción, aguinaldos, quinquenios y los aumentos salariales establecidos por ley.

Realizadas esas precisiones, se procede a analizar la presente queja a fin de determinar lo que corresponda; en ese entendido, amerita puntualizar que; conforme a la uniforme línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal, la acción de amparo constitucional se constituye en un mecanismo de defensa, oportuno, efectivo e idóneo de derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a los actos u omisiones ilegales o indebidos que los supriman o restrinjan, una vez agotadas las vías legales ordinarias o administrativas establecidas para su protección; no obstante, en determinados casos, como el presente, donde se tuteló derechos laborales, este Órgano de manera reiterada, sostuvo que independientemente de la existencia de dichos mecanismos de impugnación previos, es posible activar esta acción de defensa aun prescindiendo del principio de subsidiariedad que la rige, ya que los derechos involucrados cuya tutela se invoca son fundamentales relacionados con otros de la misma naturaleza; por ello, deben ser tutelados inmediatamente, no pudiendo estar sujetos a un trámite común reatado a la observancia de ritualismos procesales, ya que ello podría impedir su pronto resguardo y generar que el daño se extienda innecesariamente o que devenga en un resultado irreparable; sin embargo, la materialización de esa reparación también requiere de la concurrencia y participación de la parte accionante, quien debe tener una actuación diligente dentro la causa; sin embargo, en el presente caso conforme a los antecedentes detallados *ut supra*, no se advierte la



situación descrita; toda vez que, la activante no fue diligente en causa propia, porque una vez concedida la tutela mediante Resolución 02/2017, ordenando el cumplimiento de la Conminatoria MTEPS/JDTCBBA 118/2017, respecto a la reincorporación laboral en el último cargo que ocupaba en la empresa demandada; y, efectivizada dicha restitución **el 4 de septiembre de 2017** al cargo de "Asistente de Almacén" a través del Memorándum NT-RH-347/2017, la misma, no efectuó mayor reclamo con relación al puesto laboral al que fue reintegrada, sino hasta **el 27 de febrero de 2018**, fecha en la que recién, después de aproximadamente cinco meses, acudió ante la Jueza de garantías, reclamando que incorrectamente habría sido restituida al mencionado puesto laboral, solicitando se conmine a la entidad demandada y se la restituya al cargo de "Administradora de Procesos de Soporte" como correspondería y donde percibía un haber mensual de Bs13 128.65; ante el rechazo efectuado por dicha autoridad mediante proveído de 29 de marzo del citado año (Conclusión II.5), nuevamente permitió transcurrir un tiempo considerable, para recién el **23 de agosto del indicado año**, es decir, casi un año después de efectivizada la reincorporación laboral, (supuestamente a un puesto laboral diferente a lo ordenado), recién formular denuncia de cumplimiento "distorsionado" de sentencia constitucional, cuya impugnación a la resolución motiva la emisión de este fallo.

La situación fáctica expuesta, denota con claridad que la accionante, ahora denunciante de queja, una vez efectivizada su reincorporación laboral no realizó ninguna acción tendiente a reclamar que fue restituida a un puesto laboral que no correspondía, es decir, no efectuó reclamo ni acción alguna en el momento en el que fue restituida al cargo que ahora extraña como indebido, más al contrario, dejó transcurrir un tiempo considerable permaneciendo en ese puesto laboral, aceptando tácitamente la reincorporación al cargo de "Asistente de Almacén" como se evidencia además de las Boletas de pago consignadas en la Conclusión II.4 del presente fallo, que demuestran que desde septiembre de 2017 a febrero de 2018 la nombrada estuvo ejerciendo funciones de Asistente de Almacén percibiendo un líquido pagable de Bs4 034.68.-, para después de cinco meses acudir con un memorial a la Jueza de garantías sin cumplir ni agotar el trámite de queja como correspondía, y recién después de casi un año de su reincorporación al cargo -ahora cuestionado- activar la justicia constitucional, denunciando queja de cumplimiento "distorsionado" de la SCP 1057/2017-S3, pretendiendo que esta jurisdicción salvando los extremos expuestos, después del tiempo transcurrido en el que ejerció el cargo de Asistente de Almacén y además de la tutela provisional y su dimensión positiva de inmediatez, verifique si se cumplió o no lo dispuesto en el referido fallo, cuando conforme se tiene precisado en el acápite precedente, el resguardo de los derechos laborales adquieren una especial relevancia en la esfera constitucional y ameritan una protección inmediata por los bienes jurídicos que se tutelan, prescindiendo inclusive del principio de subsidiariedad; entonces, también la persona a quien la tutela haya sido concedida, de estimar que no se dio efectivo cumplimiento a lo dispuesto, debe asumir las medidas necesarias para exigir su aplicación inmediata; de lo contrario, si permite el paso del tiempo y además consiente los efectos y forma del acatamiento del fallo, como ocurrió en el caso en análisis, su pretensión se torna en inviable. Así, se tiene que la denunciante de queja, asumió el cargo de Asistente de Almacenes y ejerció el mismo por bastante tiempo sin efectuar reclamo alguno en la instancia constitucional como correspondía y conforme al procedimiento establecido para la queja por incumplimiento o sobrecumplimiento, por lo que no es posible atender su queja o denuncia de cumplimiento "distorsionado", porque, además de perderse el espíritu de celeridad y pronta tutela de derechos y garantías invocados como conculcados en vinculación directa con la eficacia de los fallos, más al contrario, en el caso fáctico la actitud asumida por la ahora quejosa devino en un tácito consentimiento a la forma en la que se acató el fallo constitucional que le fue favorable.

En ese entendido, al no haber reclamado la denunciante de queja, de forma oportuna e inmediata el cumplimiento de la SCP 1057/2017-S3 en los alcances que ahora alega, habiendo aceptado tácitamente su reincorporación al cargo de "Asistente de Almacén" por su permanencia en dicho puesto laboral por un tiempo considerable sin efectuar mayor reclamo, su queja por cumplimiento "distorsionado" se torna en inviable por su propia actuación en el presente caso.

Por lo expuesto, la Jueza de garantías, al **rechazar** la denuncia por cumplimiento "distorsionado" de la SCP 1057/2017-S3, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.



POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, **CONFIRMA** la Resolución de 25 de septiembre de 2019, cursante a fs. 457 a 459 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Séptima del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia se **DECLARA SIN LUGAR** la denuncia por cumplimiento "distorsionado" formulada por Jenny Georgina Amusquivar Bermudes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2020-O****Sucre, 18 de febrero de 2020****SALA TERCERA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 12115-2015-25-AAC****Departamento: Potosí**

La queja por incumplimiento de la SCP 1294/2015-S1 de 22 de diciembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daniel Santiago Romero Alcaraz** contra **Eddy Emilio Espinoza Salazar, Presidente; Franklin Reinaldo Llanos Molina y René Huampo Guarachi, Vocales del Tribunal Disciplinario Superior; y, Hernán Ramírez Méndez, Presidente; Celin Salas Medrano y Rosse Mary Pinto Pinto, Vocales del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí, todos de la Policía Boliviana.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja**

Por memorial presentado el 16 de mayo de 2018, cursante de fs. 398 a 407, el ahora activante de la queja por incumplimiento, denunció ante la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, que las autoridades demandadas habrían incumplido lo dispuesto por la Resolución 09/2015 de 14 de agosto, emitida por dicho Tribunal que concedió la tutela anulando la Resolución Administrativa (RA) 01/2014 de 30 de octubre y la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana 003/2015 de 27 de enero, por las cuales se determinó su baja definitiva sin derecho a reincorporación como miembro de dicha institución policial en aplicación de la falta grave contenida en el art. 14.9 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011- (incurrir en deserción), disponiendo la emisión de una nueva resolución, fallo que en revisión fue confirmado en los mismos términos a través de la SCP 1294/2015-S1, sustentando el motivo de su denuncia en las determinaciones establecidas por los miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí, Freddy Enríquez, David de la Torre y Rosse Mary Pinto Pinto, quienes - refiere- no participaron en el juicio oral disciplinario; sin embargo, emitieron la RA 020/2016 de 4 de febrero, estableciendo igualmente su retiro o baja definitiva de la institución, confirmando todas las violaciones de la anterior RA 01/2014, aspecto por el cual presentó recurso de apelación a cuyo efecto se emitió la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 232/2016 de 10 de noviembre, por la que el mencionado Tribunal, dispuso la nulidad del fallo emitido en primera instancia, estableciendo que el mismo sea leído en audiencia de proceso oral, público y contradictorio.

Así, sostuvo que por memorial de 15 de diciembre de 2016, solicitó al Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí, que no pronuncie nueva resolución, pues los miembros del nuevo Tribunal no conocieron las pruebas y los alegatos de las partes; sin embargo, sin considerar lo referido, el citado Tribunal compuesto por el "Coronel PÉREZ, Suboficial PINTO, Suboficial VERA" (sic), emitió la RA 47/2016 de 9 de diciembre, igualmente determinando su retiro o baja definitiva con los mismos fundamentos que la anterior RA 020/2016, solo que esta vez la parte resolutive fue leída en una audiencia muy breve sin que se haya realizado un nuevo juicio oral en la que los nuevos miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí puedan conocer la producción de la prueba y los alegatos de las partes, aspecto por el cual dicha Resolución fue objeto de impugnación, arguyendo en la oportunidad que cualquier determinación sancionatoria sea suspendida hasta que su hijo gestante cumpla un año de edad; empero, pese a ello se emitió la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 040/2017 de 26 de enero, que declaró improbadamente el recurso de apelación y confirmó la Resolución de primera instancia -RA 47/2016-, emitiéndose posteriormente el Memorandum 1624/2018 de 10 de mayo, por el cual se puso a su conocimiento



que la baja definitiva determinada sin derecho a reincorporación será ejecutada a partir de 24 del señalado mes y año.

En ese entendido, considera que las Resoluciones de primera instancia -020/2016 y 47/2016-, continuaron con las violaciones a sus derechos fundamentales que a su turno fueron confirmadas por los fallos del Tribunal Disciplinario Superior -232/2016 y 040/2017-, incurriéndose en nuevas violaciones a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. Así, denuncia que las Resoluciones de instancia, por una parte, se basaron en una legislación no aplicable a su caso (art. 16 del Decreto Ley [DL] 13214 de 24 de diciembre de 1975 -elevado a rango de Ley 006 de 1 de mayo de 2010, Reformas al Sistema Boliviano de Seguridad Social-) y por otra que no realizaron una valoración de la prueba de descargo consistente específicamente en el certificado médico particular, apoyada en elementos fácticos y normativos en búsqueda de la verdad material.

Refiere, que del art. 16 del DL 13214, se infiere que el certificado de incapacidad temporal servirá al asegurado para justificar su ausencia en el trabajo cuando tenga interés en exigir el pago de subsidio autorizado y el reembolso a la entidad gestora; sin embargo, en su caso su persona no pidió ningún pago de subsidio y menos algún reembolso; por lo que, considera que al utilizar esta fundamentación para omitir la valoración razonable del certificado médico particular, es una vulneración al debido proceso, no habiéndose aplicado tampoco el entendimiento jurisprudencial contenido en la SCP 0122/2015-S3 de 10 de febrero, concerniente a la libertad probatoria; asimismo, sostiene que su fundamentación también se sustentó en los arts. 123 y 124 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN), concernientes a los derechos de las prestaciones médicas y hospitalarias, y a los regímenes complementarios de seguros, mencionando incluso disposiciones legales y reglamentarias de la década de los ochenta, que fueron superadas por la nueva arquitectura jurídica establecida a partir de la Constitución Política del Estado y la nueva jurisprudencia constitucional acerca de la libertad probatoria.

Finalmente, sostiene que al emitir las Resoluciones de primera instancia -020/2016 y 47/2016- por miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí que no participaron del juicio oral disciplinario, vulneraron sus derechos al debido proceso en su vertiente de juez natural, competencia e intermediación, siendo dicha lesión convalidada por el Tribunal Disciplinario Superior al confirmar la determinación del Tribunal inferior bajo un fundamento equivocado.

En ese sentido, considera que las Resoluciones emitidas no establecieron ninguna variación sustancial vinculada a los antecedentes y agravios identificados, pues si bien existieron diferencias al estructurar el fallo y la argumentación, en esencia no se ha modificado, incluyendo solamente algunos argumentos adicionales sin que ello signifique el cumplimiento de la SCP 1294/2015-S1.

I.2. Petitorio

Solicita se declare probada la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional y en consecuencia se anulen las Resoluciones 020/2016 y 47/2016 emitidas por el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana; y las Resoluciones del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la referida institución policial 2332/2016 y 040/2017, disponiendo se emitan nuevas resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas, respetando la libertad probatoria, el derecho a la salud y el reconocimiento del servicio de salud privado.

I.3. Informe de las autoridades demandadas

Wilson Ortiz Santos, Presidente del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí, por memorial presentado el 1 de junio de 2018, cursante de fs. 439 a 440, refirió: **a)** En cumplimiento a la Resolución del Tribunal de garantías 09/2015, el Tribunal que actualmente preside emitió la RA 020/2016, de la cual se advierte que en su acápite de fundamentación probatoria y jurídica se realizó la correcta valoración al certificado médico particular conforme al art. 10 inc. c) de la Ley 3131 -Ley del Ejercicio Profesional Médico de 8 de agosto de 2005-, además de efectuar consideraciones acerca de la legitimidad de dicho certificado cumpliendo con el debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación de las resoluciones, y valorando la prueba cuestionada de acuerdo a la previsión normativa contenida en el art. 87 de la LRDPB; **b)** Una vez apelada dicha determinación



administrativa, el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana emitió la Resolución 040/2017, haciéndose referencia en su Considerando III acerca de la prueba de descargo consistente en el certificado médico particular de 17 de septiembre de 2014; y, **c)** La Resolución 09/2015 no fue incumplida, por el contrario se observó de manera imperativa su cumplimiento; por lo que, solicita se rechace la denuncia presentada.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución de 14 de mayo de 2019, cursante de fs. 570 a 574 vta., declaró **no ha lugar** la denuncia por incumplimiento, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto a la RA 47/2016, el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, se refirió motivadamente sobre el certificado médico particular en base a la sana crítica y el principio de libertad probatoria, determinando que el mismo carece de certeza en su emisión por existir contradicciones, incertidumbre que ha generado duda en cuanto a su emisión, el cual no contenía los días de impedimento, no resultando como prueba válida que justifique la inasistencia del procesado a su fuente de trabajo, manifestando incluso que dicha documental tiene todo el valor legal y que podía haber sido homologado por la Caja Nacional de Salud (CNS), cumpliendo con ello a plenitud la SCP 1294/2015-S1; **2)** Respecto a la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana 040/2017, la misma no obstante que el objeto de impugnación no se refería en absoluto a observaciones sobre el cuestionado documento médico particular, sino exclusivamente a la vulneración del debido proceso en su vertiente de Juez natural y el principio de inmediación, al considerar que el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la indicada institución policial no estaba legalmente habilitado para emitir una nueva resolución sancionatoria por no haber conocido el juicio oral, la producción de la prueba y los alegatos de las partes; sin embargo, en consideración al principio *pro actione* y sin que haya sido punto de apelación, se pronunció sobre el cumplimiento de la SCP 1294/2015-S1 en relación a la valoración del certificado médico privado, manifestando que el mismo resultó ser contradictorio por la fecha de su emisión, advirtiendo la inexistencia de órdenes laborales para descartar tuberculosis o neumonía de acuerdo a las recetas que se le emitió y que el paciente debió realizar, así como canalizar la administración -se entiende de medicamentos- durante tres días, aspecto no demostrado; asimismo, señalaron que del certificado aludido no se acreditaba el impedimento para asistir a su fuente laboral, no evidenciándose que el mismo haya prescrito reposo con especificación del número de días; tampoco observó el art. 16 del DL 13214 concordante con los arts. 123 y 124 de la LOPN y 57 del Reglamento de Personal de la Policía Boliviana, al no existir certificado de incapacidad temporal, de lo que se advierte que la prueba fue valorada en observancia de la SCP 1294/2015-S1, existiendo una fundamentación y valoración suficiente, que consideró los principios de la sana crítica y de libertad probatoria, concluyendo que dicho certificado no fue suficiente para justificar su inasistencia a su fuente laboral; **3)** En cuanto a la denuncia de la vulneración de los derechos al debido proceso en su vertiente de Juez natural y el principio de inmediación, el Tribunal Disciplinario Superior refirió que la SCP 1294/2015-S1 en ningún momento estableció que se realice un nuevo juicio sino simplemente que se valore la prueba presentada, por lo que manifestaron que el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí emitió su Resolución conforme a las disposiciones que rigen a la Policía Boliviana y al principio de Juez natural, pues ni la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 232/2016 ni la Sentencia Constitucional Plurinacional aludida establecieron que la nueva resolución a emitir sea dictada por el anterior Tribunal cesado, petición realizada por el activante que se considera contradictoria a lo establecido en el art. 27 de la Ley LRDPB; **4)** El incidente presentado por el denunciante en el que solicitó al Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí respecto a que no pronuncie ninguna resolución, fue rechazada conforme al art. 52 de la Ley anteriormente mencionada; **5)** De acuerdo a la *ratio decidendi* de la SCP 1294/2015-S1, se advierte que la misma no obliga o constriñe al Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana a que necesaria y obligatoriamente valore un certificado médico, y si el citado Tribunal considera que no se debe apegar a lo referido en dicho documento, debe explicar de manera fundamentada el motivo de su decisión, aspecto que se observa en el caso de autos por cuanto como se indicó la Resolución del señalado Tribunal se encuentra suficientemente motivada y



fundamentada; y, **6)** Respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso vinculado al principio de inmediación y al Juez natural, cabe mencionar que ello se constituye en otro hecho no atendible en esta acción ya concluida.

I.5. Impugnación

Mediante memorial presentado el 22 de mayo de 2019, cursante de fs. 578 a 585 vta., el ahora activante, reiterando *in extenso* lo referido en su memorial de denuncia de incumplimiento manifestó que el Tribunal de garantías convalidó la flagrante vulneración a sus derechos al debido proceso en su vertiente de Juez natural y competencia, por la inobservancia del principio de inmediación, no siendo posible justificar dicha lesión bajo el argumento de que el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana fue legalmente constituido por orden del Comando General de la Policía, sin considerar la legislación, doctrina y jurisprudencia sobre la inmediación en el juicio oral, siendo ello relevante y fundamental.

Asimismo aduce que, el Tribunal de garantías ignoró la jurisprudencia constitucional que establece que las denuncias por violaciones y nuevas lesiones después de la acción de amparo constitucional deben realizarse ante el Tribunal de garantías que conoció el asunto, no correspondiendo interponer una nueva acción constitucional (AC 0348/2018-RCA de 29 de agosto); en su caso, refiere que presentó una segunda acción de amparo constitucional en la que evidentemente denunció la vulneración del principio de inmediación; sin embargo, el entonces Tribunal de garantías determinó la improcedencia de esta nueva acción, sosteniendo que debía recurrir en “denuncia o queja” ante el Tribunal de garantías de la primera acción de defensa; por lo que, la respuesta del Tribunal de garantías sobre este agravio estableciendo que los reclamos efectuados se constituyen en otros hechos que no pueden ser atendibles en una acción tutelar ya concluida sino por otras vías, resulta errónea.

Por otra parte, sostiene que tampoco puede activar el recurso directo de nulidad debido a que según la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, la tutela del Juez natural en su elemento competencia se demanda a través de la acción de amparo constitucional.

En base a lo señalado, el denunciante solicita se anulen las Resoluciones de primera y segunda instancia; se realice un nuevo juicio oral disciplinario en el cual se valore el certificado médico particular respetando el principio de inmediación y el Juez natural en su elemento competencia, y que las resoluciones a emitirse cumplan lo dispuesto en la Resolución 09/2015 y la SCP 1294/2015-S1, así como se determine su reincorporación a la Policía Boliviana con la restitución de sus derechos laborales e institucionales más el pago de salarios devengados.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Acuerdo Jurisdiccional de 18 de diciembre de 2019, se dispuso un nuevo sorteo de la presente causa; procediéndose al mismo el 11 de febrero de 2020, por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro el plazo conforme a la norma procesal constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución 09/2015 de 14 de agosto, por el que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, concedió la tutela dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Daniel Santiago Romero Alcaraz -hoy denunciante por incumplimiento- contra los miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí, y el Tribunal Disciplinario Superior, ambos de la Policía Boliviana, disponiéndose en consecuencia: “...dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas Nos. 01/2015 y 003/2015 de fecha 30 de octubre de 2014 y 27 de enero de 2015, debiendo pronunciar nueva resolución...” (sic [fs. 66 a 67 vta.]).

II.2. Por SCP 1294/2015-S1 de 22 de diciembre, la Sala Primera de este Tribunal determinó: “...**CONFIRMAR** la Resolución 09/2015 de 14 de agosto de 2015, cursante de fs. 66 a 67 vta., pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal



Departamental de Justicia de Potosí; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela impetrada, **en los mismos términos que el Tribunal de garantías**" (las negrillas son nuestras) [fs. 79 a 92].

II.3. Cursa RA 020/2016 de 4 de febrero, por la cual el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana resolvió dictar resolución sancionatoria, con retiro o baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 14.9 de la Ley LRDPB (fs. 471 a 481); frente a lo cual el prenombrado interpuso recurso de apelación por memorial de 6 de septiembre de 2016 (fs. 131 a 133), que fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 232/2016 de 10 de noviembre, que declaró probado en parte la impugnación, disponiendo anular la RA 020/2016, en observancia del art. 98.3 de la LRDPB a fin de que el Tribunal *a quo* emita un nuevo fallo conforme a las disposiciones de la indicada Ley y la Resolución de amparo constitucional, debiendo la misma ser leída y notificada a las partes en audiencia de proceso oral, público y contradictorio (fs. 483 a 497).

II.4. Consta acta de audiencia de deliberación de 9 de diciembre de 2016, así como acta de deliberación y resolución de la misma fecha, por la cual los miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, luego del debate de rigor y previa deliberación resolvieron emitir resolución sancionatoria, decisión que se trasuntó en la RA 47/2016 de dicha fecha, por el cual el señalado Tribunal dispuso el retiro o baja definitiva de la institución policial del prenombrado sin derecho a reincorporación por la comisión de la falta disciplinaria, prevista en el art. 14.9 concordante con el art. 15 ambos de la Ley LRDPB (fs. 164 a 175).

II.5. Cursa Auto de 12 de diciembre de 2016, por el cual el Presidente del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente 232/2016, resolvió anular la RA 020/2016, fijando día de audiencia para el 15 del señalado mes y año, conforme lo establecido en el art. 89 de la Ley LRDPB (fs. 178).

II.6. Consta memorial presentado el 15 de diciembre de 2016, por el cual el hoy activante, solicitó al actual Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, se abstengan de la emisión de una nueva resolución, al no haber conocido en juicio oral la producción de las pruebas y los alegatos de las partes, sustentando la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de Juez natural y competente y al principio de inmediación, refiriendo que quienes deben dictar nuevo fallo ordenada por la SCP 1294/2015-S1, son las autoridades que conocieron la sustanciación del juicio oral, siendo estos "...los tres jueces administrativos disciplinarios (Ramírez, Sala, Pinto)..." (sic [fs. 181]).

II.7. Cursa acta de audiencia pública de proceso oral de 15 de diciembre de 2016, en la cual el ahora denunciante a través de su abogado, dio a conocer el incidente de nulidad respecto a su petición descrita anteriormente, concerniente a la imposibilidad -según su criterio- de que el nuevo Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana emita nueva resolución administrativa dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, el cual fue rechazado en audiencia, anunciando en ese mismo actuado la apelación a dicha determinación (fs. 182 a 185 vta.).

II.8. Por memorial presentado el 21 de diciembre de 2016, el hoy activante interpuso recurso de apelación contra la RA 47/2016, haciendo conocer en su otrosí segundo que en la actualidad es padre de un hijo en gestación solicitando que cualquier determinación sancionatoria sea suspendida hasta que el menor cumpla un año de edad (fs. 186 a 189), impugnación que mereció la Resolución 040/2017 de 26 de enero, dictada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, declarando improbadado el recurso de apelación interpuesto por el hoy denunciante, y en el fondo confirmó la Resolución de primera instancia -47/2016-, disponiendo que por el Comando General de la Policía Boliviana se proceda a la ejecución diferida de la sanción disciplinaria, hasta que el menor de edad, cumpla un año de edad en observancia "...del art. 48-IV y los Arts. 2 y 3..." (sic) del Decreto Supremo 0012 de 19 de Febrero de 2009 (fs. 509 a 519).

II.9. Por Memorando E.S. 18/805 de 26 de marzo de 2018, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, puso a conocimiento del hoy activante por incumplimiento, que habiéndose



dispuesto su retiro o baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación, dicha sanción será ejecutada a partir del 24 de mayo de igual año (fs. 220).

II.10. Cursa Memorando 1624/2018 de 10 de mayo, por el cual el Comandante Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, en observancia al Memorándum antes descrito recordó al ahora peticionante de tutela, que la sanción impuesta será ejecutada a partir del 24 del señalado mes y año (fs. 221).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El denunciante, alega el incumplimiento de la SCP 1294/2015-S1 de 22 de diciembre; toda vez que, habiéndose emitido una nueva Resolución Administrativa por parte del Tribunal Disciplinario Departamental de la Policía Boliviana, la misma determinó su retiro o baja definitiva sin derecho a reincorporación, sin que al efecto se haya valorado el certificado médico particular, sustentando su decisión en normativa que no es aplicable al caso, y sin considerar el principio de libertad probatoria, lo que repercutió en la insuficiente fundamentación y motivación de la Resolución; por otra parte, aduce que a dicho Tribunal no le correspondía emitir pronunciamiento alguno, en razón a que sus actuales miembros no participaron del juicio oral, público y contradictorio, no teniendo acceso directo a la producción de las pruebas y a los alegatos de las partes; por lo que, a su criterio lo que correspondía era la instalación de un nuevo actuado en observancia de su derecho al debido proceso en su vertiente del Juez natural y competente relacionado al principio de inmediación, aspectos éstos que habiendo sido objeto de impugnación a través del recurso de apelación fueron confirmados mediante la Resolución 040/2017 de 26 de enero, que de igual forma convalidó la vulneración de sus derechos, por lo cual solicita la anulación de todas las Resoluciones Administrativas emitidas.

III.1. Fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento de resoluciones constitucionales

Al respecto el ACP 0035/2014-O de 14 de noviembre, estableció: *"La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional, al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de los presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el diseño constitucional imperante, el proceso de esta acción de defensa tiene las siguientes fases procesales: i) Admisibilidad; ii) Audiencia pública; iii) Decisión; iv) Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) Ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo, concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, claramente señala que: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y, II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida'.



Por lo expresado, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, **el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte y cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.**

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de auto constitucional plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará "ha lugar" la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar "no ha lugar" a la denuncia de **queja de incumplimiento de sentencia** formulada y que fue resuelta por el juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales; en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio" (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la denuncia de queja por incumplimiento

Del planteamiento efectuado por el activante, se tiene que su denuncia recae en el supuesto incumplimiento de la SCP 1294/2015-S1, manifestando al efecto dos aspectos; primero, refiere que dicha determinación no se habría cumplido por cuanto, al emitir el actual Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana la nueva resolución dispuesta, éste no habría valorado



el certificado médico particular, basándose en normativa no aplicable al caso y sin considerar el principio de libertad probatoria como la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional lo establecía; y, segundo, reclama que al haberse emitido una nueva Resolución administrativa, se vulneraron sus derechos al debido proceso en su vertiente de Juez natural y competente relacionado al principio de inmediación, toda vez que dicho Tribunal Disciplinario Departamental no tenía competencia para emitir tal fallo pues sus actuales miembros no participaron del juicio oral, público y contradictorio, por lo que no conocieron las pruebas presentadas en dicho actuado ni tampoco los alegatos de las partes, y que al haber sido tal aspecto confirmado por el Tribunal Disciplinario Superior de la referida institución policial luego de la interposición del recurso de apelación, dicha vulneración fue convalidada.

Puntualizada, como se encuentra la problemática a ser resuelta en la oportunidad, a fin de conocer con precisión lo desarrollado en el presente caso, corresponde describir los actuados procesales efectuados luego de la emisión de la Resolución del Tribunal de garantías.

Así, en principio se tiene que dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Daniel Santiago Romero Alcaraz -ahora denunciante- contra Eddy Emilio Espinoza Salazar, Franklin Reinaldo Llanos Molina y René Huampo Guarachi, miembros del Tribunal Disciplinario Superior; y, Hernán Ramírez Méndez, Celin Salas Medrano y Rosse Mary Pinto Pinto, miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí, todos de la Policía Boliviana; la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, constituido en Tribunal de garantías, emitió la Resolución 09/2015 de 14 de agosto, por el que concedió la tutela determinando dejar sin efecto las Resoluciones administrativas 01/2015 de 30 de octubre y 003/2015 de 27 de enero, y en consecuencia dispuso la emisión de un nuevo fallo (Conclusión II.1); mismo que fue confirmado por este Tribunal a través de la SCP 1294/2015-S1 de 22 de diciembre, en los mismos términos que el Tribunal de garantías, manifestando en su *ratio decidendi* lo siguiente:

“...en el caso de análisis, de manera injustificada, los demandados, han omitido otorgarle valor probatorio al certificado médico particular, que efectivamente no fue considerado, sin que existan los suficientes fundamentos jurídicos para asumir esa posición.”

En ese orden de ideas y al haber decidido rechazar el valor probatorio del citado certificado, los demandados, **debieron analizar y valorar el mismo, con base en el sano criterio y el principio de libertad probatoria**, para determinar si el aval del médico particular resultaba suficiente o no para asumir convicción, de la credibilidad de la causal que se utilizó como justificativo dentro del caso; empero, no podían negar su valoración solo porque no estaba refrendado por la ‘autoridad competente’, más aún si se considera que, no se señaló específicamente cuál era la persona que tenía dicha facultad, generando incertidumbre y ambigüedad, sin tomar en cuenta que conforme el art. 180.I de la CPE, la jurisdicción ordinaria encuentra como fundamento a la verdad material, por la cual, se obliga a las autoridades, a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa a los hechos y circunstancias, de la forma como ocurrieron y en estricto cumplimiento de las garantías procesales; es decir, que compele a dar prevalencia a la verdad, ello significa la necesidad de revisión de las pruebas presentadas, pues sin su valoración, la fundamentación y motivación de la resolución se tornan insuficientes. Consiguientemente, conforme a lo expuesto, se evidenció la falta de valoración de la prueba presentada al emitir la resolución, que implicó la efectiva transgresión del debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación” (Conclusión II.2).

En correspondencia al fallo constitucional glosado, el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana emitió la RA 020/2016 de 4 de febrero, determinando el retiro o baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 14.9 concordante con el art. 15 ambos de la LRDPE -incurrir en deserción-; ante lo cual el hoy activante interpuso recurso de apelación, manifestando entre otros aspectos que la nueva Resolución de primera instancia debió ser dictada por los jueces disciplinarios que conocieron el proceso oral y la producción de la prueba en audiencia, habiendo sido interpuesta la acción de amparo constitucional contra Hernán Ramírez Méndez, Celin Salas Medrano y Rosse Mary Pinto Pinto, miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, quienes



ostentaban la legitimación pasiva, habiendo dispuesto tanto la Resolución 09/2015 como la SCP 1294/2015-S1, que dichas autoridades sean las que emitan un nuevo dictamen; empero, en contradicción y vulneración del principio de inmediación y el debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa, Juez natural, a un proceso público, a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones y a la valoración de la prueba, quienes dictaron el nuevo fallo fueron el "Cnl. FREDDY ENRIQUEZ TORDOYA y el Tcnl. DAVID G. DE LA TORRE G. y estas autoridades desconocen la producción de prueba y su consecuente valoración que se ha realizado en el juicio oral disciplinario" (sic) -fs. 131 vta.-, sin haberse producido un nuevo juicio oral negándole la oportunidad de defenderse legalmente ante las nuevas autoridades y de anunciar la apelación por el fallo emitido (Conclusión II.3).

Ante lo cual, se emitió la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 232/2016 de 10 de noviembre, que declaró probado en parte el recurso de apelación interpuesto determinando anular el fallo de primera instancia, estableciendo la emisión de un nuevo dictamen que sea leído en audiencia y notificado a las partes en dicho actuado de proceso oral, público y contradictorio de conformidad a lo previsto en el art. 89 de la Ley 101 (Conclusión II.3).

A dicho efecto, se llevó a cabo una audiencia de deliberación de 9 de diciembre de 2016, oportunidad en la que se emitió el acta de deliberación y resolución de igual fecha en la que el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana determinó emitir resolución sancionatoria contra el ahora activante, lo que se concretizó a través de la RA 47/2016 de igual fecha en la que se dispuso el retiro o baja definitiva del precitado sin derecho a reincorporación (Conclusión II.4).

Posteriormente, por Auto de 12 de diciembre de 2016, el Presidente de dicho Tribunal en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 232/2016, anuló la RA 020/2016, y fijó audiencia para el 15 del indicado mes y año (Conclusión II.5); es así que en esta última fecha el hoy denunciante, presentó ante el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la indicada institución, memorial solicitando se abstenga de emitir resolución; toda vez que, los actuales miembros del citado Tribunal no conocieron en juicio oral la producción de las pruebas y los alegatos de las partes, manifestando que quienes deben emitir nuevo fallo ordenado por la SCP 1294/2015-S1, son las autoridades que conocieron la sustanciación del juicio oral siendo estos "...los tres jueces administrativos disciplinarios (Ramírez, Sala, Pinto)..." (sic [Conclusión II.6]).

Así, como consecuencia de esta solicitud, en la audiencia fijada para el 15 de diciembre de 2016, el defensor del ahora activante, pidió se considere el incidente de nulidad interpuesto, haciendo referencia a la solicitud de abstención de la emisión de nueva resolución por parte del actual Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, el cual fue rechazado en audiencia manifestando el Presidente de dicho Tribunal lo siguiente: "...voy a dar respuesta a lo establecido y planteados por el abogado de la defensa y manifestarle que de acuerdo a lo que establece el artículo 52 de la ley LRDPB en cuanto se refiere a las excepciones debo manifestar que ha sido rechazada por este tribunal..." (sic); oportunidad en el que posteriormente se dio lectura al acta de deliberación antes referida -respecto a la emisión de la RA 47/2016-, ante lo cual el hoy denunciante mediante su abogado anunció la interposición del recurso de apelación (Conclusión II.7), el cual se concretizó por memorial de 21 de diciembre de 2016 a través del que impugnó la RA 47/2016, manifestando que en consideración a la Resolución 232/2016, el Tribunal que debió emitir el fallo de primera instancia era el Tribunal de origen que conoció el juicio oral, la producción de la prueba y los alegatos de las partes, y que al no haberse obrado de esa manera se vulneraron sus derechos constitucionales, conteniendo la RA 47/2016 defectos absolutos no convalidables, pues la misma fue dictada por autoridades que no participaron del juicio oral, anunciando en su otrosí segundo que en la actualidad es padre de un hijo en gestación, solicitando que cualquier determinación sancionatoria sea suspendida hasta que su hijo cumpla un año de edad; lo que dio paso a la emisión de la Resolución 040/2017 de 26 de enero, por el que se declaró improbadó el recurso de apelación y en el fondo confirmó el dictamen de primera instancia -47/2016-, disponiendo se proceda a la ejecución diferida de la sanción disciplinaria, hasta que el menor cumpla un año de edad en observancia "...del Art. 48-IV y los Arts. 2 y 3..." (Conclusión II.8), emitiéndose en consecuencia el Memorando E.S. 18/805 de



26 de marzo de 2018, por el cual el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana puso a conocimiento del hoy activante por incumplimiento, que se determinó su retiro o baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación, determinación a ser ejecutada a partir del 24 de mayo de igual año, decisión que fue reiterada por Memorando 1624/2018 de 10 del indicado mes y año, por el cual el Comandante Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, en observancia al Memorando antes descrito recordó al ahora denunciante, que la sanción impuesta será ejecutada a partir del 24 del señalado mes y año (Conclusiones II.9 y II.10); antecedentes a partir de los cuales el activante a través de este mecanismo de ejecución de sentencias constitucionales solicita la nulidad de todas las Resoluciones administrativas emitidas -020/2016, 232/2016, 47/2016 y 040/2017-.

De la necesaria contextualización acerca de lo desarrollado en el presente caso, que nos permite constatar la real situación del proceso, en principio se puede establecer que evidentemente la Resolución 09/2015 emitida por el Tribunal de garantías anuló los fallos de primera y segunda instancia, que a su turno determinaron la sanción de Daniel Santiago Romero Alcaraz -hoy denunciante- estableciendo su baja definitiva de la institución policial, nulidad confirmada por este Tribunal a través de la SCP 1294/2015-S1 en los mismos términos que el Tribunal de garantías, a raíz de lo cual y justamente en observancia a la determinación asumida, el actual Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana emitió la RA 020/2016 igualmente sancionando al prenombrado con la baja definitiva de la institución, siendo ésta el objeto sobre el cual a *prima facie* debió converger la contrastación sobre el cumplimiento o no de lo determinado en la Sentencia Constitucional Plurinacional referida, pues -se reitera- su emisión fue producto de la determinación constitucional; sin embargo, de actuados se advierte, que no conforme con lo decidido en la oportunidad el hoy activante por incumplimiento, en vez de activar en ese momento este mecanismo de control de la ejecución de las sentencias constitucionales, interpuso recurso de apelación introduciendo en la oportunidad nuevos planteamientos que no fueron objeto de la acción de amparo constitucional resuelta a través de la SCP 1294/2015-S1, denunciando en dicho recurso de apelación que no correspondía que el actual Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí emita una nueva resolución administrativa, por cuanto sus miembros no participaron de la audiencia de juicio oral, considerando que quienes deberían dictar el nuevo fallo debieran ser las autoridades que en su momento emitieron la RA 01/2014, aspecto que al no haber sido una temática abordada por la Sentencia Constitucional Plurinacional, tampoco podría ser objeto de contrastación en la nueva resolución, pues conforme se desglosó con anterioridad la razón de la determinación constitucional radicó fundamentalmente en la falta de valoración del certificado médico particular que el entonces procesado disciplinariamente presentó, lo que repercutió en la fundamentación y motivación del fallo administrativo estableciendo en su oportunidad la vulneración del debido proceso en estos sus tres elementos.

Así, conforme se advirtió del recurso de apelación interpuesto contra la RA 020/2016, el hoy impetrante de tutela, al introducir nuevos elementos, cambió totalmente la figura jurídica que en su momento fue objeto de análisis y resolución por parte de este Tribunal, identificando como vulnerados nuevos derechos que en la acción de amparo constitucional primigenia no fueron referidos y menos aún considerados, cerrando de este modo -*mutu proprio*- toda posibilidad de que esta jurisdicción constitucional pueda efectuar cualquier control sobre lo emitido en la nueva resolución administrativa y lo establecido en la Sentencia Constitucional, pues al haber planteado el recurso de apelación con nuevos elementos, dio lugar a la emisión de una nueva Resolución del Tribunal Superior con objeto totalmente diferente, que anuló el fallo de primera instancia; es decir, la RA 020/2016, determinando la emisión de un nuevo dictamen, con lo que, producto del mecanismo de impugnación utilizado por el hoy peticionante de tutela, a la citada Resolución en los hechos se la considera como inexistente en la vida jurídica, Fallo que originalmente debió ser el objeto de la queja por incumplimiento, y sobre el cual -conforme el entendimiento referido- correspondía que el entonces denunciante active la denuncia de queja por incumplimiento si consideraba que lo ahí resuelto se apartaba de lo establecido en la SCP 1294/2015-S1, permitiendo a la jurisdicción constitucional realizar la respectiva contrastación, lo que ahora no resulta posible considerando que a raíz de la determinación del Tribunal Disciplinario Superior la misma fue dejada sin efecto.



Ahora, conforme se tiene de los antecedentes, producto de todo el trámite realizado, se dio lugar a la emisión de la RA 47/2016, que de igual forma determinó la baja definitiva del activante, misma que tampoco puede ser objeto de análisis para la contrastación del cumplimiento o no de la SCP 1294/2015-S1, al margen de que la precitada Resolución fue objeto de otra apelación, emitida en cumplimiento del fallo del Tribunal Superior como resultado de los nuevos motivos de impugnación y por el cual se estableció la instalación de una audiencia para la lectura y notificación de las partes con el dictamen de primera instancia, oportunidad en el que interpuso un incidente de nulidad por defectos absolutos sosteniendo la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de Juez natural y competente, relacionado al principio de inmediación, así como el derecho a la defensa; es decir, dando lugar a nuevas actuaciones que -como se dijo-, no formaron parte del examen realizado en la instancia constitucional y de las cuales, por ende, tampoco es posible realizar algún tipo de control acerca del cumplimiento de la determinación constitucional como pretende el denunciante, quien solicita vía denuncia de incumplimiento, que las Resoluciones administrativas emitidas luego de todos los mecanismos utilizados de su parte, sean anuladas por la presunta vulneración de derechos constitucionales recientemente invocados y sobre aspectos no considerados en la acción de amparo constitucional.

Bajo esa misma línea de análisis, y conforme se tiene de los datos del proceso, la última Resolución de primera instancia fue objeto de una nueva apelación en el que si bien dicho fallo del Tribunal Disciplinario Superior confirmó el dictamen impugnado, en su análisis convergieron los nuevos aspectos referidos por el ahora activante, los cuales derivaron de la misma forma en la supuesta indebida emisión de la Resolución de primera instancia por parte del actual Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí que a criterio del precitado, no correspondía al no haber participado los actuales miembros del juicio oral desarrollado en su contra, por lo que a partir de ello dicha resolución administrativa tampoco puede ser objeto de análisis a través de este mecanismo de control de ejecución de las Sentencias Constitucionales.

En ese entendido, por todo lo mencionado se tiene que el propio denunciante, tras las actuaciones desarrolladas de su parte, se colocó en una circunstancia que actualmente impide realizar la verificación acerca del cumplimiento o no de la SCP 1294/2015-S1, pues como se dijo el prenombrado, a tiempo de interponer el recurso de apelación contra la nueva Resolución administrativa pronunciada por efecto de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional y sobre la cual debió recaer este mecanismo de control de la ejecución de los fallos constitucionales, cerró toda posibilidad de que este Tribunal realice tal labor, produciendo actuaciones sobrevinientes que de ningún modo formaron parte de la determinación asumida en el amparo constitucional; por lo cual, tampoco podría disponerse su nulidad como pretende, deviniendo lo referido en la improcedencia de la queja por incumplimiento.

En ese marco, no debe dejar de mencionarse lo aludido por el activante, respecto al AC 0348/2018-RCA de 29 de agosto, pronunciado a consecuencia de una nueva acción de amparo constitucional interpuesta de su parte en la que precisamente denunció lo ahora sostenido, solicitando la nulidad de las Resoluciones administrativas 020/2016, 232/2016, 47/2016 y 040/2017, oportunidad en el que la Comisión de Admisión de este Tribunal manifestó:

*“En cumplimiento a dicho fallo se llegó a pronunciar -en última instancia- la Resolución 040/2017 de 26 de enero (fs. 280 a 290) ahora cuestionada, que dispuso la baja definitiva del accionante de la Institución, sin derecho a reincorporación; en ese sentido, **si bien el solicitante señala que planteó esta segunda acción de defensa con distintos fundamentos a la primera**, en razón a que alega diferentes derechos que habrían sido vulnerados; sin embargo, **la pretensión en ambas acciones es dejar sin efecto la Resolución que determinó su baja definitiva**, en la cual las autoridades demandadas no habrían valorado el certificado médico particular presentado como prueba de descargo dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, olvidando el impetrante de tutela que la problemática planteada en esta demanda ya fue revisada por este Tribunal y resuelta por la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo que, conforme a la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, no es*



procedente que a través de una nueva acción de amparo constitucional se pretenda el cumplimiento de una anterior que tiene calidad de cosa juzgada constitucional.

*Al respecto, si el accionante considera que la Resolución ahora impugnada no cumple con los lineamientos establecidos por este Tribunal a través de la SCP 1294/2015-S1, es su obligación acudir ante la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que fue quien conoció la primera acción de amparo constitucional, a objeto de presentar su denuncia de queja por demora o incumplimiento a la Sentencia referida, ya que es la instancia que tiene la facultad de ejecutar el fallo constitucional con calidad de cosa juzgada; sin embargo, en caso de desacuerdo corresponde la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que en revisión considere los aspectos cuestionados (Fundamento Jurídico II.2.); por lo que, **no es pertinente activar una nueva acción de defensa para solicitar el cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional o para modificar, anular o dejarla sin efecto, en razón a su calidad de cosa juzgada**" (las negrillas nos nuestras).*

De lo glosado se advierte que, si bien la Comisión de Admisión de este Tribunal identificó a la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 040/2017 como la Resolución objeto de la verificación del cumplimiento de la SCP 1294/2015-S1, refiriendo que ésta sería la última resolución que fue emitida en observancia de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, y considerando que la pretensión del entonces accionante era dejar sin efecto la determinación que dispuso su baja definitiva de la institución policial, concluyó que el precitado debió acudir al Tribunal de garantías que concedió la tutela y que en revisión fue confirmada a efectos de solicitar su cumplimiento, estableciendo que no es posible activar una nueva acción de defensa para solicitar el cumplimiento de una Sentencia Constitucional; sin embargo, no consideró las peculiaridades de todo lo tramitado en el proceso, pues como se tiene de lo ahora analizado, a tiempo de que el entonces disciplinado interpusiera el recurso de apelación contra la nueva Resolución administrativa producto del cumplimiento de la determinación constitucional, introdujo nuevos aspectos que dieron lugar a la emisión de otra Resolución de primera instancia, que igualmente fue apelada y que si bien fue confirmada por la subsiguiente Resolución del Tribunal superior, esta última Resolución -como se sostuvo en la parte pertinente- tampoco puede ser objeto de la contrastación, pues a raíz de los motivos de la apelación en su contenido se desarrollaron nuevas consideraciones que no formaron parte del planteamiento conocido y resuelto en la SCP 1294/2015-S1, no siendo posible realizar la verificación del cumplimiento solo respecto a una parte de la última Resolución corriendo el riesgo de incurrir en una disfunción procesal al recaer en una probable división de la Resolución administrativa; por lo que, del minucioso análisis de los datos del proceso se advierte que las denuncias que efectúa el denunciante por incumplimiento, resultan ser nuevos aspectos que no formaron parte de la acción de amparo constitucional de cuya determinación hoy solicita su cumplimiento, por lo que al no haber formado parte de dicho análisis, por ende la resolución emitida en consecuencia tampoco puede ser objeto de la verificación del cumplimiento de la SCP 1294/2015-S1, habiendo generado el activante, por todas las actuaciones realizadas de su parte, la imposibilidad material de efectuar la respectiva contrastación con la Sentencia Constitucional emitida, pues -se reitera- la primera resolución que fue emitida a raíz de la determinación constitucional y sobre la cual correspondía realizar la contrastación del cumplimiento o no de la SCP 1294/2015-S1, al haber activado los mecanismos de defensa utilizados, quedó sin efecto no existiendo objeto sobre el cual este Tribunal pueda realizar la verificación del cumplimiento de lo determinado en la instancia constitucional, siendo los posteriores pronunciamientos resueltos en base a otros elementos introducidos por el hoy impetrante de tutela que no fueron objeto de análisis por esta jurisdicción constitucional, correspondiendo por estos motivos declarar la improcedencia de la queja por incumplimiento.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber declarado **no ha lugar** la denuncia de queja por incumplimiento, realizando la contrastación correspondiente, no evaluó de forma correcta los datos del proceso.

POR TANTO



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la queja por incumplimiento conforme a los fundamentos expuestos *supra*.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 20667-2017-42-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la **queja** y **denuncia por incumplimiento** de la SCP 1000/2017-S2 de 25 de septiembre, cursante de fs. 410 a 414 dentro de la **acción amparo constitucional** interpuesta por **Dativo Capuma Condori** contra **Armando Sossa Rivera, Gerente Regional La Paz** dependiente de la **Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**.

I. CONTENIDO DE LA DENUNCIA**I.1. Contenido de la queja y denuncia por incumplimiento**

Por memorial presentado el 18 de julio de 2019, cursante de fs. 410 a 414 vta., el denunciante de incumplimiento de sentencia, señaló que ante la negativa y demora de acatar la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia a la conclusión de una larga y tediosa demanda contenciosa administrativa que concluyó con la Sentencia 242/2016 de 14 de junio, planteó acción de amparo constitucional contra el Gerente Regional La Paz de la ANB y el Administrador de Aduana Interior de esa misma ciudad, emitiéndose la Resolución 04/2017 de 21 de agosto, y una vez que se declaró procedente se dispuso la devolución inmediata del vehículo tracto camión, tipo FH12, año 1999, chasis YV2A4DACIXB233883, color blanco y con placa 2432-KTS; sin embargo, pese a que el art. 129 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que la determinación asumida por el Juez o Tribunal de garantías debe ser ejecutada inmediatamente y sin observaciones, la autoridad ahora demandada obrando de mala fe y en franco desconocimiento del mandato constitucional, en lugar de cumplir con el mismo, planteó otra acción de amparo constitucional contra el Tribunal Supremo de Justicia, dando lugar a que la Jueza de Familia Tercera de El Alto del departamento de La Paz emitiera la Resolución 06/2017 de 10 de octubre; es decir cincuenta días calendario después de haberse conocido el fallo que restituyó sus derechos.

Refirió que la Resolución 04/2017, confirmó en todo la SCP 1000/2017-S2 de 25 de septiembre, la cual no puede ser revocada o dejada sin efecto como aducen los representantes de la Aduana Regional La Paz, al señalar que a consecuencia de la SCP 0043/2018 de 14 de marzo, que confirmó la Resolución 06/2017, no podría cumplirse la Resolución 04/2017, argumentando que la Administración Aduanera al haber participado en el proceso administrativo en todas sus instancias, no se alegraría desconocimiento de la existencia de la demanda contenciosa administrativa y menos omitir el cumplimiento de la Sentencia 242/2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia; por lo que, correspondería su cumplimiento; y siendo que el acto vulnerado sería la falta de respuesta a la solicitud de cumplimiento de la referida Sentencia que data del 13 de marzo de 2017, la acción de amparo constitucional estaría dentro del plazo para su interposición; asimismo, indicó que la lesión denunciada respecto al derecho de propiedad sería evidente al demostrarse que era el propietario del motorizado que se reclama su devolución, con lo cual de la misma manera se lesionaría su derecho al trabajo, determinación que fue aprobada como ya se dijo, por la SCP 1000/2017-S2, incumplida por el demandado en la acción tutelar.

I.2. Petitorio

Solicita se conmine al cumplimiento inmediato y sin excusas ni dilaciones la SCP 1000/2017-S2 que resolvió "confirmar en todo" la Resolución 04/2017, dentro de la acción de amparo constitucional, disponiendo la devolución del vehículo de su propiedad tipo FH12, año 1999, chasis YV2A4DACIXB233883, color blanco, con placa 2432-KTS, bajo alternativa no sólo de remisión de antecedentes al Ministerio Público para inicio de acción penal contra los servidores públicos que se



resistan a su cumplimiento, de acuerdo al art. 127 de la CPE, o sino que se imponga una multa progresiva de Bs1 000.- (un mil bolivianos) por día.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Décimo de El Alto del departamento de La Paz, mediante AUTO CONSTITUCIONAL (AC) 02/2019 de 23 de julio, cursante de fs. 415 a 416, resolvió el memorial de queja y denuncia de incumplimiento formulada por Dativo Capuma Condori sobre incumplimiento de la SCP 1000/2017-S2, y determinando "ha lugar" la queja y denuncia de incumplimiento conminó a "...las autoridades recurridas de la Gerencia Regional de Aduana La Paz y Administrador de Aduana Interior La Paz..." (sic), dar cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, en el plazo perentorio de tres días hábiles computables a partir de su legal notificación, a cuyo vencimiento se aplicaría una multa de Bs500.- (quinientos bolivianos) por día de demora; determinación que tiene los siguientes fundamentos: **a)** La Resolución 04/2017 que elevada en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció la SCP 1000/2017-S2, que en su parte dispositiva resolvió confirmar en todo la Resolución referida pronunciada en su calidad de Tribunal de garantías concediendo la tutela; **b)** Por su parte los representantes de la ANB respondieron la conminatoria indicando que dicha entidad estatal el 10 de octubre de 2017 interpuso un amparo constitucional contra el Tribunal Supremo de Justicia, al haber éste emitido la Sentencia 242/2016, resolución que deviene de un proceso contencioso administrativo en el cual Dativo Capuma Condori, impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, que en su parte dispositiva falló en única instancia declarando probada la demanda y en consecuencia revocó totalmente la señalada Resolución de Recurso Jerárquico, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre; acción que se presentó con el argumento de que la ANB dentro del proceso contencioso administrativo no habría sido citada en calidad de tercera interesada, emitiéndose al efecto la Resolución 06/2017 concediendo la tutela a favor de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, dejando sin efecto la Sentencia 242/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, **anulando obrados** hasta la etapa de admisión, debiendo disponerse la notificación con la demanda al tercero interesado, resolución que fue confirmada "en todo" por la SCP 0043/2018-S3; **c)** En el caso existe la emisión de dos Sentencias Constitucionales Plurinacionales producto de dos acciones de defensa, una activada por Dativo Capuma Condori contra la Gerencia Regional y Administración de Aduana Interior La Paz de la ANB que mereció la Resolución 04/2017, concediendo la tutela impetrada cuyo sustento es la del cumplimiento de la Sentencia 242/2016 pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia que fue confirmada mediante SCP 1000/2017-S2; y la otra acción constitucional, activada por la Gerencia Regional La Paz y Aduana Interior de esa misma ciudad contra el Tribunal Supremo de Justicia quien emitió la Sentencia 242/2016, que a su vez concedió la tutela anulando obrados hasta la etapa de admisión de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Dativo Capuma Condori; y, **d)** La acción de amparo constitucional activada por el señalado accionante contra la Gerencia Regional y Aduana Interior La Paz de la ANB fue la que primero se presentó concediéndose la tutela constitucional, la que por mandato del art. 129.V de la CPE, debió ejecutarse de manera inmediata, lo que no sucedió puesto que las autoridades demandadas en lugar de ejecutar y cumplir con dicho fallo, activaron otra acción de defensa, soslayando lo dispuesto por el "...Auto Constitucional 0049/2017-O de 24 de octubre..." (sic), que manda que el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa son una atribución de los jueces y tribunales de garantías, y serían los que deben velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional; en atención y cumplimiento de la providencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de 25 de marzo de 2019 y estando debidamente fundada la queja y denuncia sobre el incumplimiento de lo resuelto en sentencia constitucional corresponde declarar ha lugar a la misma.

I.4. Impugnación contra el AC 02/2019

Por memoriales presentados el 23 y 24 de septiembre, ambos de 2019, cursantes de fs. 465 a 470 vta. y 491 a 493 vta., José Remberto Zirpa Choquehuanca y otros en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, impugnaron el AC 02/2019, señalando que: **1)** La Gerencia Regional La Paz y la Administración de Aduana Interior del mismo departamento, el 18 de septiembre



de 2019, fue conminada para el cumplimiento de la SCP 1000/2017-S2, en el pazo perentorio de tres días hábiles computables a partir de la notificación, disponiéndose la aplicación de una multa de Bs500 por día de demora; **2)** El referido Auto carece de fundamentación y motivación puesto como se tiene de antecedentes procesales, la Administración Aduanera el 7 y 11 de enero, ambos de 2019, puso en conocimiento la imposibilidad de cumplir con la SCP 1000/2017-S2, así como su decreto de conminatoria de ejecución de 26 de octubre de 2018, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 06/2017, emitida por la Jueza Pública de Familia Tercera de El Alto del departamento de La Paz, que deviene de la acción de amparo constitucional planteada por la Gerencia Regional La Paz de la ANB contra la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia quien emitió la Sentencia 242/2016 dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Dativo Capuma Condori contra la AGIT y revocó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013, que de igual manera resolvió revocar totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012, emitida por la ARIT La Paz, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULEIR 031/12 de 28 de junio de 2012, disponiendo el comiso definitivo del vehículo clase tracto camión, tipo FH12, año 1999, marca Volvo, chasis YV2A4DAC1XB233883, color blanco, con placa 2432-KTS; **3)** La Sentencia 242/2016, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, al vulnerar los derechos de la Gerencia Regional La Paz de la ANB al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, a la defensa, a la igualdad de las partes y a ser oído, fue dejada sin efecto por la Resolución 06/2017, emitida por la Jueza de garantías, disponiendo la anulación de obrados hasta la etapa de admisión de la demanda contenciosa administrativa planteada por Dativo Capuma Condori; asimismo, la Sala Plena notifique con la demanda a la entidad a la que representan, la cual fue confirmada en todo por la **SCP 0043/2018-S3**, lo que suscitó que el proceso contencioso administrativo con Sentencia 242/2016 a la fecha no tenga efecto legal; **4)** La Sentencia Constitucional Plurinacional que se solicita sea cumplida fue dejada sin efecto mediante la Resolución 06/2017 confirmada por la SCP 0043/2018-S3, y siendo que fue emitida con la vulneración de derechos constitucionales la misma no nació a la vida jurídica y por ende es nula, adquiriendo el efecto *ex tunc*, dejando inexistente cualquier acto producido de manera posterior; **5)** Todo el proceso contencioso administrativo 134/2013 y la emisión de la Sentencia 242/2016 fueron ilegales y contraventores de la Constitución Política del Estado, los Acuerdos y Tratados Internaciones; por lo que, existe la imposibilidad de cumplir con los pronunciamientos relacionados con la acción de amparo constitucional interpuesto por Dativo Capuma Condori, y al resultar ilógico entregar el vehículo en cumplimiento de una Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos fundamentos fueron de su completo desconocimiento, siendo sorprendidos con el referido fallo; **6)** El Auto impugnado mediante el cual el Juez de garantías motivó su decisión consideró que la acción de amparo constitucional activada por Dativo Capuma Condori, fue primigenio en relación a la de la Administración Tributaria Aduanera, criterio que desconoce el derecho al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, igualdad de las partes y a ser oído, así como lo dispuesto por la Resolución 06/2017, puesto que no es posible obligar al cumplimiento de una Sentencia en la que la Administración Tributaria Aduanera no fue parte ni conocía y mucho menos sin que previamente hubiera sido oída en juicio en igualdad de partes; y, **7)** De la revisión de obrados del expediente contencioso administrativo 134/2013 se evidenció que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Providencia de 28 de junio de 2018, dispuso en mérito a la SCP 0043/2018-S3 "...asígnese por Presidencia conforme a la orden de prelación Magistrado Tramitador..." (sic), de lo que se tiene que para el caso del amparo constitucional interpuesto por la Administración Aduanera, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dio estricto cumplimiento a la SCP 0043/2018-S3, emitiendo al efecto el Auto de 23 de agosto de 2018, en el cual dispuso **la nueva admisión de la demanda** contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, señalando que se ponga en conocimiento a la Gerencia Regional La Paz de la ANB en calidad de tercero interesado, en ese sentido la demanda interpuesta por el activante de queja a la fecha se encuentra en estado de ser admitida, la cual hasta el momento no les fue notificada desconociendo totalmente los argumentos presentados, demostrando con ello la imposibilidad de cumplir la SCP 1000/2017-S2.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



Por decreto constitucional de 27 de noviembre de 2019, cursante a fs. 503, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento, pasen a conocimiento de Sala Plena a efectos de lo previsto por el art. 16.II del CPCo.

El sorteo de la queja por incumplimiento, se realizó el 11 de febrero de 2020, por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional es dictado dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente se establece lo siguiente:

II.1. La Sentencia 242/2016 de 14 de junio, fue emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por Dativo Capuma Condori contra la AGIT, mediante la cual se declaró probada la demanda, y en consecuencia se revocó totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2013 de 8 de enero, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0882/2012 de 29 de octubre (fs. 287 a 292 vta.).

II.2. La **SCP 1000/2017-S2 de 25 de septiembre**, "confirmó en todo" la Resolución 04/2017 de 21 de agosto, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo de El Alto del departamento de La Paz, y concedió la tutela disponiendo que: "*...la autoridad demandada, en el plazo de veinticuatro horas, computables a partir de su legal notificación con la presente Resolución Constitucional, se pronuncie sobre las solicitudes efectuadas por el accionante en lo que respecta al cumplimiento de lo determinado en la Sentencia 242/2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia*" (fs. 255 a 266).

II.3. Dativo Capuma Condori -ahora denunciante de incumplimiento de la SCP 1000/2017-S2, solicitó conminatoria al Juez Público en lo Civil y Comercial Décimo del departamento de La Paz, para que el Gerente Regional de la Aduana La Paz, dé cumplimiento a lo dispuesto en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas (fs. 273 a 274).

II.4. Por Auto de 26 de octubre de 2018, el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, conminó a Armando Sossa Rivera o actual autoridad responsable en su calidad de Gerente Regional de la Aduana La Paz y a Edgar Vallejos Calle y/o actual autoridad responsable Administrador de Aduana Interior La Paz, dar cumplimiento con la SCP 1000/2017-S2, a favor del accionante Dativo Capuma Condori (fs. 305).

II.5. Dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la ANB, el 18 y 24 de agosto de 2017, representada por Wendy Marisol Reyes Mendoza contra Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la Jueza Pública de Familia Tercera de El Alto del departamento de La Paz, pronunció la Resolución 06/2017 de 10 de octubre, mediante la cual concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto **la Sentencia 242/2016** de 14 de junio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y anuló obrados hasta la etapa de admisión, disponiendo que dicha Sala notifique con la demanda contenciosa administrativo tramitado ante el Tribunal Supremo de Justicia la parte accionante; es decir, a la Gerencia Regional La Paz de la ANB (fs. 320 a 327).

II.5.1. Elevada en revisión dicha causa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció la SCP 0043/2018-S3 de 14 de marzo, a través de la cual se confirmó en todo la Resolución 06/2017, que concedió la tutela y en consecuencia se dejó sin efecto la Sentencia 242/2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, anulándose obrados hasta la etapa de admisión, disponiendo que la Sala Plena disponga la notificación con la demanda al tercero interesado, en este caso a la Gerencia Regional La Paz de la ANB (fs. 328 a 334 vta.).

II.6. Cursa decreto de 28 de junio de 2018 (fs. 490), mediante el cual la Magistrada Semanera del Tribunal Supremo de Justicia, indicó que "...Desarchivado que se encuentra el proceso Contencioso



Administrativo caratulado 134/2013, seguido por Dativo Capuma Condori contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0043/2018-S3, asígnese por Presidencia conforme al orden de prelación Magistrado Tramitador...” (sic); posteriormente, por decreto de 23 de agosto del mismo año, suscrito por el Magistrado Tramitador de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el que se establece que en atención a la SCP 0043/2018-S3, se admite la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria, “...debiendo correrse traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que responda dentro del plazo de Ley, asimismo póngase en conocimiento a la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia en calidad de tercero interesado” (sic [fs. 472]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El impetrante planteó queja y denuncia de incumplimiento de la SCP 1000/2017-S2 de 25 de septiembre, señalando que dicha resolución pese a que disponía que en el plazo de veinticuatro horas el Gerente Regional de La Paz dependiente de la Gerencia General de la ANB, se pronuncie sobre las solicitudes efectuadas en lo que respecta al cumplimiento de lo determinado en la Sentencia 242/2016 de 14 de junio, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, la ANB interpuso una acción de amparo constitucional contra los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, teniendo como evasiva de que la Sentencia pronunciada dentro de dicha acción de defensa al haber concedido la tutela dispuso la nulidad de obrados dentro del proceso contencioso administrativo hasta que la instancia judicial notifique a la ANB en calidad de tercero interesado dentro ese proceso, sin tomar en cuenta que la Sentencia Constitucional Plurinacional de la cual se denuncia su incumplimiento fue pronunciada dentro de plazo y de manera primigenia.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja y denuncia de incumplimiento a fin de disponer o no lo solicitado por el recurrente.

III.1. Fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento de resoluciones constitucionales

Este Tribunal Constitucional Plurinacional generó doctrina sobre el tema, y señalando al Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0038/2014-O de 1 de diciembre, refirió que: «...*la jurisprudencia constitucional establecida en el AC 0035/2014-O de 14 de noviembre, señala que: "La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional, al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de los presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el diseño constitucional imperante, el proceso de esta acción de defensa tiene las siguientes fases procesales: a) Admisibilidad; b) Audiencia pública; c) Decisión; d) Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, e) Ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo., concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, claramente señala que: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y, II. Corresponderá al Tribunal



Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida'.

Por lo expresado, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de Auto Constitucional Plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará 'ha lugar' la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar 'no ha lugar' a la denuncia de queja de incumplimiento de sentencia formulada y que fue resuelta por el Juez o Tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales; en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio"» (las negrillas son nuestras).

III.2. Con relación al carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada: Su ejecución y cumplimiento

El ACP 0012/2018-O de 12 de marzo, al respecto señaló que: "El art. 15.I y II del CPCo, señala de manera expresa que: 'Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional



son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...'; asimismo, el segundo párrafo de esa disposición establece que: 'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares'.

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; constituyendo la razón jurídica de los fallos, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Dentro de ese marco, la norma prevista por el art. 16 del citado Código, dispone: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...'; en ese mismo orden, el art. 17 del CPCo, señala que tanto este Tribunal como los jueces, juezas y tribunales de garantías constitucionales deben adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones, requiriendo incluso la intervención de la fuerza pública si es necesario y otras establecidas en la citada norma, de acuerdo al caso concreto'.

III.2.1. Impedimento de cumplimiento de una resolución constitucional por imposibilidad sobreviniente ajena al juzgador

De acuerdo a lo señalado precedentemente, resulta innegable establecer que las decisiones resultantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada deben ser cumplidas en base y conforme a lo dispuesto en la misma; sin embargo, dentro del ámbito de la excepcionalidad el Juez, Tribunal de garantías o Salas Constitucionales se encuentran imposibilitados de poder cumplir con el fallo constitucional y por ende este Tribunal Constitucional Plurinacional atender positivamente a las denuncias de incumplimiento de Resoluciones constitucionales ante situaciones que pudieran originarse de manera eventual, suscitando la imposibilidad de cumplimiento sobreviniente de un fallo de garantías; en ese contexto, cuando la Resolución respecto a la cual se pide su cumplimiento hubiera sido dejada sin efecto a consecuencia de otra determinación por vulneración a derechos y garantías constitucionales, ésta no podrá cumplirse puesto que si bien en su momento se encontraba subsistente en sus consecuencias; empero, debido a una imposibilidad sobreviniente ya no se puede efectivizar su cumplimiento por circunstancias que modificaron sustancialmente el fallo cuestionado de incumplido, razonamiento que no debe ser entendido como una evasión de cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que como ya señaló el AC 0006/2003-O de 7 de abril "...el carácter definitivo e inapelable de los mismos, obedece al fin noble que tienen de resguardar en cada interpretación que contengan la primacía de la Constitución Política del Estado. En este orden, no será este mismo Tribunal el que abra un camino que cercene la efectividad de los mismos, sino que en cada caso en particular deberá analizar las razones y las consecuencias de sus determinaciones, para así lograr en materia de los recursos de tutela, la plena vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas que acudan a buscar la protección para los mismos"; de lo cual se debe colegir que cada caso será analizado de acuerdo a sus connotaciones, resultando la regla el cumplimiento de las decisiones constitucionales y la excepción situaciones sobrevinientes de incumplimiento.

III.3. Análisis de la impugnación formulada

De los antecedentes cursantes en el legajo procesal, en el caso de examen, se tiene que por SCP 1000/2017-S2, pronunciada por los anteriores Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de la acción interpuesta por Dativo Capuma Condori contra Armando Sossa Rivera, Gerente Regional La Paz dependiente de la Gerencia General de la ANB y otro, se confirmó en todo la Resolución 04/2017 de 21 de agosto, concediéndose la tutela y en consecuencia lo ordenado por el Tribunal de garantías que dispuso "... que, la Administración de Aduana Regional La Paz dependiente de la Gerencia General de la ANB, dé cumplimiento la Sentencia 424/2016 de 14 de junio..." (sic); en ese contexto, el ahora activante suscitó queja y denuncia de incumplimiento de la



SCP 1000/2017-S2, alegando que dicha determinación fue incumplida a merced de la interposición de otra acción tutelar.

Denunciado de esa manera el supuesto incumplimiento ante el Juez de garantías, éste por Auto de 26 de octubre de 2018, conminó a Armando Sossa Rivera o actual autoridad responsable en su calidad de Gerente Regional de la Aduana La Paz y a Edgar Vallejos Calle y/o actual autoridad responsable Administrador de Aduana Interior La Paz, dar cumplimiento con la SCP 1000/2017-S2, a favor de Dativo Capuma Condori.

De la relación de actuados procesales descritos en conclusiones del presente Auto Constitucional Plurinacional, se advierte que la Gerencia Regional La Paz de la ANB, el 18 y 24 de agosto de 2017, representada por Wendy Marisol Reyes Mendoza, activó acción de amparo constitucional contra los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitiendo la Jueza Pública de Familia Tercera de El Alto del departamento de La Paz, la Resolución 06/2017 de 10 de octubre, que concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la **Sentencia 242/2016 de 14 de junio**, emitida por dicha Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, anulando obrados hasta la etapa de admisión, disponiendo que la misma notifique con la demanda contenciosa administrativa a la Gerencia Regional La Paz de la ANB, en calidad de tercero interesado por vulneración a los derechos al debido proceso en sus elementos de acceso a la justicia, igualdad de partes y a ser oído; determinación que revisada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0043/2018-S3 de 14 de marzo, confirmando en todo la Resolución 06/2017 y concediendo la tutela conforme a los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia.

De acuerdo a lo descrito precedentemente y resolviendo la queja y denuncia por incumplimiento de la SCP 1000/2017-S2, se debe señalar que a consecuencia de la interposición de una posterior acción de amparo constitucional planteada por la parte demandada (Gerencia Regional La Paz de la ANB) dentro del amparo constitucional que hoy suscita la presente queja por incumplimiento, contra los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se denunció que dentro del proceso contencioso administrativo se emitió la Sentencia 242/2016, resultando como lesivo a sus derechos la falta de notificación como terceros interesados dentro del referido proceso; una vez revisada dicha determinación, este Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución a través de la SCP 0043/2018-S3, que entre otros aspectos dejó sin efecto la Sentencia 242/2016 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y anuló obrados hasta la etapa de admisión, disponiendo que dicha Sala notifique con la demanda al tercero interesado; es decir, que a consecuencia de situaciones sobrevinientes no imputables al Juez de garantías, se produjeron actos posteriores que condujeron a que la determinación constitucional ya no pueda ser cumplida al haber sido dejada sin efecto a consecuencia de la disposición de nulidad de obrados y por ende a una nulidad de la determinación constitucional; en ese sentido el Juez de garantías se encuentra imposibilitado de poder materializar el cumplimiento de la SCP 1000/2017-S2, al haberse suscitado como se dijo situaciones sobrevinientes que hacen a su incumplimiento, relacionadas en el caso a que a merced de una disposición constitucional emitida de manera posterior, fue dejada sin efecto siendo por ello inadmisibles de cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías que resolvió conminar el cumplimiento de la SCP 1000/2017-S2, a favor del accionante Dativo Capuma Condori mediante Auto de 26 de octubre de 2018, a la actual autoridad responsable en su calidad de Gerente Regional de la Aduana La Paz y autoridad responsable Administrador de Aduana Interior La Paz, no obró de manera correcta, debiendo por ello declararse no ha lugar a la queja y denuncia de incumplimiento de la SCP 1000/2017-S2.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, **REVOCA** el Auto de 26 de octubre de 2018, emitido por el Juez Público Civil y Comercial Décimo del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, y en consecuencia **DECLARA NO HA LUGAR** a la queja y denuncia de incumplimiento de la SCP 1000/2017-S2 de 25 de septiembre, formulada por Dativo



Capuma Condori, conforme a los términos establecidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 20240-2017-41-AAC****Departamento: Santa Cruz**

A conocimiento la **queja por incumplimiento** de la SCP 0990/2017-S1 de 11 de septiembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **André Luiz Oliveira Teixeira** contra **Sergio Abrahan Imaná Canedo, Director Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 14 de junio de 2019, cursante de fs. 271 a 272 vta., el denunciante interpone queja por incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1 de 11 de septiembre, por parte del Director Departamental del INRA Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) determina que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, en ese mismo sentido, el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que las sentencias, declaraciones y autos constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes; no obstante lo cual, la SCP 0990/2017-S1, no se cumplió hasta la fecha de interposición del presente memorial, habiendo transcurrido un año y nueve meses desde que viene solicitando al Director Departamental del INRA Santa Cruz, que acate la parte dispositiva de la merituada Sentencia Constitucional Plurinacional, a efectos de que se proceda a la citación legal de su persona, con el inicio del proceso de saneamiento del predio "Cerro Cora" instaurado por la referida entidad.

Agrega que, conforme a lo establecido por el art. 16.I del CPCo, la ejecución de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional que gozan de la calidad de cosa juzgada le corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, en consecuencia, en el presente caso, dicha labor le corresponde al Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal de Concepción del departamento de Santa Cruz. En el mismo sentido, los arts. 17 y 18 del citado código otorgan a las autoridades jurisdiccionales, la capacidad de adoptar diferentes medidas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones constitucionales, que pueden materializarse desde la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales, la intervención de la fuerza pública, así como la remisión a la autoridad administrativa para el inicio del proceso disciplinario que corresponda, como la imposición de multas progresivas a la autoridad que incumpla las decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan emerger.

I.1.1. Petitorio

El denunciante solicita que se conmine al Director Departamental del INRA de Santa Cruz, para que cumpla la SCP 0990/2017-S1, otorgándole el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación con la conminatoria, bajo alternativa de adoptarse las siguientes medidas legales coercitivas: **a)** Remisión de antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento penal; **b)** Envío de antecedentes al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras para que se inicie el proceso disciplinario que corresponda; y, **c)** La imposición de 50 000.- UFVs (cincuenta mil unidades de fomento a la vivienda) de manera progresiva, cada diez días.

I.2. Informe de la Autoridad demandante



Sergio Abrahan Imaná Canedo, Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz, por memorial presentado el 27 de junio de 2019, cursante de fs. 324 a 325, argumentó lo siguiente: **1)** André Luis Oliveira Texeira, presentó una acción de amparo constitucional en su contra que fue tramitado ante el Juzgado Público de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de San Ignacio de Velasco del departamento de Santa Cruz, que concedió la tutela solicitada mediante Resolución 02/2016 de 27 de julio, la cual se remitió al Tribunal Constitucional Plurinacional; instancia que emitió la SCP 1035/2016-S2 de 24 de octubre, que resolvió revocar la Resolución elevada en revisión, bajo el argumento que el accionante no agotó los recursos de revocatoria y jerárquico dentro del procedimiento administrativo, como tampoco impugnó el fallo emitida por su parte ante el Tribunal Agroambiental; **2)** La misma persona planteó una segunda acción de amparo constitucional también en su contra, resuelta por el Juzgado Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción del departamento de Santa Cruz, con similares argumentos a los de la primera acción de tutela, en la que se pronunció la Resolución 01 de 20 de julio de 2017, sosteniendo que no se agotaron los recursos administrativos intraprocesales para realizar su reclamo, como tampoco se impugnó la Resolución del INRA ante el Tribunal Agroambiental, declarando la improcedencia de la misma; **3)** La Resolución del Juez de garantías fue revocada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0990/2017-S1, que concedió la tutela impetrada y determinó la nulidad de obrados, hasta la citación con el inicio del proceso de saneamiento instaurado por el INRA, referente al predio "Cerro Cora", anulando las Resoluciones Administrativas (RRAA) RA-SS 1414/2010 de 17 de diciembre, emitida por la Dirección Nacional del INRA y la Resolución Administrativa (RA) de Autorización de Asentamiento REZ-ADM-AUT 0153/2014 de 29 de octubre, a la comunidad Indígena Agroganadera del Arrayán, causando perjuicio y daño económico al Estado, ya que el predio en la actualidad se encuentra ocupado por la precitada comunidad indígena desde el 2014; y, **4)** Existe una evidente contradicción entre las SCP 1035/2016-S2 y 0990/2017-S1, motivo por el que, el 12 de junio de 2019, presentó un oficio al Presidente y Magistrados de Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de que unifiquen la línea jurisprudencial de los dos fallos, requerimiento planteada al amparo de lo previsto por el art. 28.15 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC). Por lo que, solicitó el rechazo del recurso de queja hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la petición remitida por su parte.

I.3. Resolución del Juez de garantías

El Juez Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción del departamento de Santa Cruz, constituido como Juez de garantías, por Resolución 1 de julio de 2019, cursante de fs. 326 a 328, resolvió **conceder** la queja por incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1; y en consecuencia, ordenó a la autoridad demandada Sergio Abrahan Imaná Canedo, como Director Departamental del INRA Santa Cruz, que en término de setenta y dos horas a partir de su legal notificación, cumpla los términos y condiciones expresados en la resolución constitucional, otorgando celeridad necesaria al proceso de saneamiento, advirtiendo además que en caso de incumplimiento a lo previamente dispuesto, se remitirían antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones defensa y de inconstitucionalidad, previsto por el art. 179 bis del Código Penal (CP); en mérito a los siguientes fundamentos: **i)** La SCP 0990/2017-S1, emitida por la Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional hasta la presente fecha, no ha sido cumplida por el INRA, habiendo transcurrido más de un año y nueve meses desde que fue dictada; toda vez que, hasta ahora no fue notificado André Luis Oliveira Texeira, –hoy accionante– con el inicio del proceso de saneamiento del predio "Cerro Cora", instaurado por el INRA Santa Cruz, existiendo un marcado incumplimiento a la ejecución de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, con el argumento que la autoridad demandada hubiera solicitado a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional que uniforme su jurisprudencia respecto a este caso, por encontrar contradicciones entre la SCP 1035/2016-S2 y la 0990/2017-S1.

André Luiz Oliveira Texeira, por memorial presentado el 12 de julio de 2019, cursante de fs. 333 a 334, solicitó explicación, enmienda y complementación del Auto de 1 de julio de 2019, emitido por el Juez de garantías, sosteniendo lo siguiente: **a)** Conforme se desarrolló en el AC 0006/2012-O



pronunciado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el plazo otorgado a quienes demoren o incumplan las Sentencias Constitucionales Plurinacionales es de cuarenta u ocho horas, y que en caso de persistir el incumplimiento, los jueces de garantías tienen a su alcance los instrumentos legales coercitivos para obligar a su cumplimiento; sin embargo, a pesar de que en su memorial de queja solicitó expresamente que se le imponga a la autoridad demandada la imposición de la multa de 50 000.- UFVs, el Juez de garantías omitió pronunciarse sobre este pedido; y **b)** La Resolución emitida por el Juez de garantías, en su parte resolutive, dejó abierta la posibilidad de que la autoridad demandada tiene la posibilidad de impugnar un recurso de queja, extremo que no es evidente, ya que la jurisprudencia constitucional establece que los demandados no pueden impugnar el recurso de queja, porque de hacerlo se constituiría en un acto dilatorio y burlaría el cumplimiento de un fallo constitucional con calidad de cosa juzgada.

El Juez Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción del departamento de Santa Cruz, por Auto emitido el 13 de julio de 2019, cursante de fs. 335 a 336 vta., rechazó la solicitud de complementación y enmienda, bajo los siguientes argumentos: **i)** Con relación a la solicitud de multas y sanciones observadas, es una facultad privativa del Juez de garantías al imponer una o varias medidas coercitivas, no teniendo la obligación de imponer todas las solicitadas realizadas por la parte accionante; y, **ii)** Respecto al segundo punto, el requerir la correcta ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional es una herramienta jurídica para que cualquiera de los legítimos interesados en una causa constitucional puedan reclamar, denunciar o acusar el cumplimiento, incumplimiento o el sobrecumplimiento de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada.

1.4 Impugnación de la Resolución

Sergio Abrahan Imaná Canedo, Director Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria Santa Cruz, por memorial de 16 de julio de 2019, cursante de fs. 358 a 362 vta., impugnó la Resolución 1 de julio de 2019, solicitando su remisión ante éste Tribunal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. El 11 de septiembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0990/2017-S1 de 11 de septiembre, que determinó **REVOCAR** la Resolución 01 de 20 de julio de 2017, cursante de fs. 94 a 96, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada por el impetrante de tutela, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; en consecuencia, dispuso la **nulidad de obrados, hasta la citación legal del accionante, con el inicio del proceso de saneamiento instaurado por el INRA**, referente al predio "Cerro Cora"; dando oportunidad al mismo, de ejercer debidamente su derecho a la defensa (fs. 247 a 270).

II.2. El 14 de junio de 2019, André Luis Oliveira Texeira, presentó recurso de queja, denunciando el incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1, por parte del Director Departamental del INRA Santa Cruz; por lo que solicitó que se conmine a esta autoridad a cumplir con la referida resolución constitucional, otorgándole el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación con la conminatoria, bajo alternativa de adoptarse las siguientes medidas: **a)** Remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal del Director Departamental del INRA Santa Cruz por atentado en contra de garantías constitucionales; **b)** Remisión de antecedentes al Ministro de Desarrollo Rural y Tierras para el proceso disciplinario que corresponda; y, **c)** La imposición de una multa al Director Departamental del INRA, de 50 000.- UFVs, de manera progresiva, cada diez días (fs. 271 a 272).

II.3. El 27 de junio de 2019, Sergio Abrahan Imaná Canedo, Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz, por memorial presentado ante el Juez de garantías, solicitó el rechazo de la queja presentada por el accionante, hasta que el Presidente y miembros de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre su solicitud de unificar las líneas jurisprudencias de



las SSCCPP 1035/2016-S2 y la 0990/2017-S1, petición realizada al amparo de lo previsto por el art. 28.15 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 324 a 325).

II.4. EL Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción, del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 1 de julio de 2019, determinó conceder la queja por incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1 de 11 de septiembre, formulada por el impetrante de tutela André Luis Oliveira Texeira, como propietario del predio "Cerro Cora"; y en consecuencia, ordenó al Director Departamental del INRA Santa Cruz, que en el término de setenta y dos horas a partir de su legal notificación con esta Resolución, dé estricto cumplimiento a la merituada Sentencia Constitucional Plurinacional, con la celeridad necesaria; en caso de incumplimiento del citado fallo, una vez ejecutoriado, en un plazo no menor a las setenta y dos horas, se remitirán antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad previsto en el art. 179 bis del CP (fs. 326 a 328).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

André Luis Oliveira Texeira, en su condición de accionante, presentó queja por incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1, Resolución que fue emitida dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por su persona en contra el Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz, en la que denunció la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, constituyéndose el proceso administrativo tramitado en una vía de hecho, por no haber sido notificado con ningún actuado en la tramitación del mismo, por tal motivo se determinó la nulidad de obrados hasta la citación legal del impetrante de tutela, lo que implica que debía procederse con la citación del inicio del proceso de saneamiento instaurado por el INRA, referente al predio "Cerro Cora", por ello, solicitó que se conmine al Director Departamental del INRA de Santa Cruz para que cumpla lo dispuesto en la SCP 0990/2017-S1, otorgándole el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación con la conminatoria, bajo alternativa de adoptarse las siguientes medidas por mandato de la ley: **1)** Remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal del Director Departamental a.i. del INRA de Santa Cruz; **2)** La remisión de antecedentes al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras para iniciar el proceso disciplinario que corresponda; y, **3)** La imposición de una multa al Director Departamental del INRA de Santa Cruz, 50 000.- UFVs de manera progresiva, cada diez días.

III.1. Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva

El art. 203 de la CPE, dispone que: "**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno**".

Concerniente al carácter obligatorio y a los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, el art. 15 CPCo, establece reglas al respecto; en esa comprensión el prevé:

"I. **Las sentencias**, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...)**.

II. **Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante** para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

El art. 16 del mismo cuerpo legal determina:

"I. **La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció** la acción.

II. **Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución** antes referida (...)".

Asimismo el art. 17 del mencionado Código, prescribe:



“I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán **requerir la intervención de la fuerza pública** o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán **imponer multas progresivas** a las autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudiera emerger”.

En ese marco la doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal, en la especie expresó lo siguiente: *“... ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso”*, agregando seguidamente *“Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias”
ACP 0005/2012-O de 30 de octubre.

III.2. De los recursos de queja de incumplimiento de sentencia: marco legal y jurisprudencial

Con relación a este acápite, el art. 16.II del CPCo, determina que: “Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo”; en ese contexto, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, señaló que: *“...en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.*

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: ‘I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...’.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación ‘de y conforme a la Constitución’, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de



asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

*De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, **es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales, en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio*** (el resaltado nos pertenece).

III.3. Análisis del caso concreto

Mediante memorial presentado el 14 de junio de 2019, André Luis Oliveira Texeira, presentó queja por incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1, fallo constitucional pronunciado dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por su persona contra el Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz, en la que se determinó la nulidad de obrados del proceso administrativo de saneamiento del predio "Cerro Cora", disponiendo de manera taxativa que se iniciara de nuevo el mismo, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, lo que significa que debió de procederse con la citación al accionante con el inicio del precitado proceso de saneamiento; razón por la cual, el impetrante de tutela solicitó que el Juez de garantías comine al Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz, para que cumpla la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, otorgándole el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, bajo alternativa de adoptarse las siguientes medidas por mandato de la ley: **i)** Remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal del Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz; **ii)** Remisión de antecedentes al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras para que se le inicie un



proceso disciplinario; e **iii)** Imposición de una multa al Director Departamental del INRA del citado departamento, de 50 000.- UFVs de manera progresiva, cada diez días.

De la revisión de los antecedentes, se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0990/2017-S1, por la que determinó revocar la Resolución 01 de 20 de julio de 2017, cursante de fs. 94 a 96 pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción del departamento de Santa Cruz; y conceder la tutela impetrada por el impetrante de tutela, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional; en consecuencia, dispuso la **nulidad de obrados, hasta la citación legal del accionante con el inicio del proceso de saneamiento instaurado por el INRA**, referente al predio "Cerro Cora"; dando oportunidad al mismo, de ejercer debidamente su derecho a la defensa.

La autoridad demandada, el 27 de junio del 2019, presentó su respuesta al recurso de queja, en el que sostuvo que el solicitante de tutela presentó dos acciones de amparo constitucional por una misma causa en contra suya, en las que denunció la vulneración de su derecho fundamental a la defensa, la primera acción tutelar fue resuelta por la SCP 1035/2016-S2, que declaró la improcedencia de la misma por no haber cumplido con el principio de subsidiariedad; es decir, que no se habían agotado los medios de reclamación intraprocesales ni se acudió a la jurisdicción ordinaria para reclamar los derechos que supuestamente se le hubieran lesionado en el meritado proceso de saneamiento del predio "Cerro Cora"; sin embargo, a pesar de existir cosa juzgada constitucional, el accionante volvió a presentar otra acción de amparo constitucional, y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en vez de declarar la improcedencia de esta acción tutelar, mediante la SCP 0990/2017-S1, concedió la tutela solicitada y anuló todo el proceso administrativo de saneamiento, ordenando que se reinicie el mismo con la citación y notificación previa al ahora impetrante de tutela, en resguardo de su derecho a la defensa.

Por lo anteriormente detallado, la autoridad demandada sostiene que existen dos Sentencias Constitucionales Plurinacionales contradictorias, motivo por el cual, remitió una nota el 24 de junio de 2019, dirigida al Presidente y la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que dicha instancia unifique estas líneas jurisprudenciales, motivo por el cual, requirió el rechazo del recurso de queja presentado.

De los antecedentes detallados previamente, se evidencia que el Director Departamental a.i. del INRA, Santa Cruz Bolivia, no dio cumplimiento a lo dispuesto SCP 0990/2017-S1; con el argumento de que existen dos fallos constitucionales contradictorios, y por lo tanto, considera que previamente, el Tribunal Constitucional Plurinacional debe unificar su jurisprudencia, tal como lo solicitó a través de una nota; argumentos que de ningún modo justifican la omisión en la que incurrió la precitada autoridad demanda, dado que el fallo que ahora se demanda de incumplido, como es la SCP 0990/2017-S1, contiene un imperativo claro y concreto de cumplimiento para la parte demandada; por lo tanto, no resulta razonable que el denunciado pretenda eludir su obligación de acatar lo dispuesto en una resolución que goza de la calidad de cosa juzgada constitucional, bajo el argumento que anteriormente se hubiera interpuesto una primera acción tutelar similar a la presente, que se hubiese denegado por subsidiariedad.

Los argumentos explicados precedentemente demuestran no existe ninguna contradicción jurisprudencial, tomando en cuenta que la declaración de improcedencia de una acción de amparo constitucional no implica que el accionante se encuentre impedido de presentar otra acción tutelar superando los requisitos incumplidos, o presentando nuevos argumentos sobre la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, los fundamentos expuestos por el denunciado –hoy demandado– no justifican el incumplimiento en el que viene incurriendo en perjuicio directo del impetrante de tutela; provocando dilación en la tramitación de la causa principal y que los fallos constitucionales se tornen inejecutables, situación reprochable que no puede ser admitida por la justicia constitucional.

Consiguientemente, el Juez de garantías al **conceder** la queja por incumplimiento de la SCP 0990/2017-S1, obró de manera correcta.



POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado; y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **HA LUGAR** a la denuncia de queja interpuesta por André Luis Oliveira Texeira, conforme a los fundamentos jurídicos del presente Auto Constitucional Plurinacional; **determinando** que la entidad denunciada cumpla con la conminatoria dispuesta por Auto de 1 de julio de 2019, en los mismos términos establecidos por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero de Concepción, del departamento de Santa Cruz, advirtiendo que en caso de incumplimiento se asumirán las medidas necesarias para dicho fin.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2020-O
Sucre, 18 de febrero de 2020
SALA SEGUNDA
Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de libertad
Expediente: 12998-2015-26-AAC
Departamento: Cochabamba

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 0260/2016-S1 de 29 de febrero**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Limber Claire Sandoval, Fiscal de Materia** contra **Ever Richard Veizaga Ayala** y **Mirtha Gaby Meneses Gómez**, ex y actual **Vocal de la Sala Penal Segunda** y **Tercera** respectivamente, del **Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**; y, **Vladimir Pérez Poma, Juez de Instrucción Penal Segundo de la Capital** del mismo **departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la queja

Por memorial de 17 de mayo de 2019, cursante de fs. 329 a 331 vta., Faridy Arnez Arze, Freddy Luna Colque y Ricardo Arellano Canedo, Fiscales de Materia, interpusieron queja por incumplimiento de la SCP 0260/2016-S1 de 29 de febrero, por considerar que este fallo constitucional señaló que era posible la ampliación de la etapa preparatoria y la prosecución de la investigación en virtud a los principios *pro actione*, *iura novit curia* y justicia material; pero, el Auto de Vista 148/2017 de 31 de julio, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, estableció que era improcedente tal ampliación y continuidad de la causa porque existía una conminatoria de requerimiento conclusivo, contradiciendo los lineamientos ya sentados en la Sentencia Constitucional Plurinacional mencionada, incumpliendo lo determinado por esta respecto a la persecución de la investigación.

I.1.1. Petitorio

Solicitaron que la Sala Penal Segunda señalada, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la SCP 0260/2016-S1 y pronuncie nuevo auto de vista "...para resolver las apelaciones incidentales formuladas por el Ministerio Público contra los autos de fechas 3 y 5 de junio de 2014 dictadas por el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal que rechazan el informe de reapertura de investigación impetrado por la Fiscalía dentro del proceso penal que dio origen a la presente acción de amparo constitucional; disponiendo, en tal virtud, que el nuevo Auto de Vista a ser dictado cumpla con la precitada sentencia constitucional, es decir, se adecue a los fundamentos y lineamientos de esta resolución constitucional, que claramente determina que es viable la ampliación y prosecución de la investigación dentro el caso penal en cuestión" (sic).

I.2. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 002/2019 de 27 de septiembre, cursante de fs. 356 a 358 vta., **concedió en parte** la queja de incumplimiento de la SCP 0260/2016-S1 por parte de la autoridades demandadas, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 148/2017 emitido por la Sala Penal Segunda del citado Tribunal; y, **b)** Que los Vocales demandados, pronuncien nueva resolución resolviendo los recursos de apelación interpuestos contra el Auto Interlocutorio de 3 y 5 de junio de 2014, conforme a los fundamentos de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional; basando su determinación en que una vez notificadas las nombradas autoridades con el aludido fallo constitucional, cumplieron parcialmente con este al dictar el referido Auto de Vista y resolver dichos recursos formulados; sin embargo, omitieron ejecutar lo establecido en el Fundamento Jurídico III.6 del señalado fallo constitucional,



toda vez que no se enmendó la vulneración de los derechos del Ministerio Público, respecto al acceso a la justicia y al debido proceso en su elemento de aplicación objetiva de la norma.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Cursa decreto constitucional de 27 de agosto de 2019, por el que, la Comisión de Admisión dispuso que previamente el Tribunal de garantías resuelva dicha denuncia (fs. 350).

Por decreto constitucional de 3 de diciembre del señalado año, la Comisión de Admisión de este Tribunal, una vez resuelta la denuncia de incumplimiento de sentencia por el Tribunal de garantías, e impugnado el Auto expedido, determino la remisión de antecedentes ante Sala Plena, para el sorteo correspondiente (fs. 382); siendo recepcionada el 12 de febrero de 2020; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es emitido dentro de plazo.

I. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente.

II.1. Cursa Auto de Vista 148/2017 de 31 de julio, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en cumplimiento de la SCP 0260/2016-S1 (fs. 298 a 304 vta.).

II.2. Por memorial de 17 de mayo de 2019 presentado ante la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del citado Tribunal Departamental de Justicia, los denunciantes formularon queja por incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional (fs. 329 a 331 vta.).

II.3. Mediante memorial presentado el 6 de junio de igual año a la precitada Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, los denunciantes solicitaron remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para conocimiento y resolución de la queja referida (fs. 333 a 336 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los impugnantes denuncian el incumplimiento de la SCP 0260/2016-S1, alegando que por Auto de Vista 148/2017 de 31 de julio, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba -Tribunal de garantías- establecieron que era improcedente la ampliación de la etapa preparatoria y prosecución de la investigación porque existía una conminatoria de requerimiento conclusivo, contradiciendo los lineamientos ya sentados en la prenombrada Sentencia Constitucional Plurinacional con relación a los principios *pro actione*, *iura novit curia* y justicia material.

III.1. Sobre el cumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno". Al respecto, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, determinó que: "*...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.*"

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'



Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son añadidas).

III.2. Análisis de la queja de incumplimiento

En el caso en análisis, cabe resaltar que la queja por incumplimiento de sentencia tiene como antecedente la acción de amparo constitucional interpuesta por Limber Claire Sandoval, Fiscal de Materia, denunciante de la lesión de derechos emergentes de los Autos de Vista 21 y 22 de 16 y 17 de marzo de 2015 respectivamente, emitidos por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declararon improcedentes las apelaciones contra el rechazo de reapertura de investigación; en tal razón, el Tribunal de garantías denegó la tutela impetrada y en revisión este Tribunal, mediante SCP 0260/2016-S1 revocó parcialmente dicha decisión concediendo la misma respecto del derecho al debido proceso en su elemento de aplicación objetiva de la norma y derecho de acceso a la justicia.

En tal mérito, la Sala Penal Segunda citada, dictó el Auto de Vista 148/2017 de 31 de julio, en observancia a lo dispuesto por la SCP 0260/2016-S1, que a criterio de los denunciantes no dio cumplimiento a lo determinado en el referido fallo constitucional, situación que motivó conforme se tiene precisado en antecedentes, a presentar memoriales ante el Tribunal de garantías manifestando que el prenombrado Auto de Vista contradujo los lineamientos establecidos por la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto a que era posible la ampliación de la etapa preparatoria y la prosecución de la investigación en virtud a los principios *pro actione, iura novit curia* y justicia material.



Ahora bien, contextualizados los antecedentes de la queja por incumplimiento de sentencia que nos ocupa, corresponde a objeto de resolver lo denunciado, precisar los alcances de la SCP 0260/2016-S1. En tal sentido, dicho fallo constitucional a tiempo de compulsar la fundamentación y motivación de los Autos de Vista 21 y 22, que determinaron declarar improcedentes las apelaciones interpuestas, confirmando las resoluciones impugnadas, bajo el fundamento de que al existir conminatoria de requerimiento conclusivo no sería posible disponer la reapertura de la investigación, porque esta no fue paralizada y menos archivada, que esa solicitud desnaturalizaría la etapa preparatoria al permitir que dure más de seis meses; además, cabe la posibilidad de que se emitan dos requerimientos conclusivos para conocer una misma causa. Así, la Sentencia Constitucional Plurinacional mencionada, estableció que:

*«Del análisis de los fallos ahora cuestionados, es evidente que, si bien, existió un error de parte del Ministerio Público en emitir una Resolución de Reapertura de investigación que no fue cerrada en ningún momento, cuando lo que correspondía era la ampliación de la investigación respecto de los coprocesados; sin embargo, tal equivocada actuación del Fiscal de Materia –ahora accionante–, no podía privar al Ministerio Público y por ende al Estado de ejercer la acción penal pública y la persecución penal; asimismo, la actuación del Juez a quo y Vocales demandados, al pronunciar: Auto Interlocutorio de 5 de junio de 2014, que dispone aceptar la solicitud de control jurisdiccional y rechazar el memorial de 13 de mayo de 2014, el Auto Interlocutorio de 3 de igual mes y año, que dispone denegar la solicitud de nulidad y rechazar el informe de reapertura de la investigación, el Auto de Vista 21 de 16 de marzo de 2015, que resolvió la apelación incidental interpuesta por el Ministerio Público e Ingrid Mónica Mercado Hinojosa, confirmando el Auto Interlocutorio de 3 de junio de 2014, y, el Auto de Vista 22 de 17 de marzo de 2015, que también fallo con relación al recurso de apelación incidental formulado por los referidos precedentemente, confirmando el Auto Interlocutorio de 5 de junio de 2014; lo que provocaría la no investigación de dos personas contra las cuales el Ministerio Público encontró elementos que fundan una posible imputación y/o acusación, en desconocimiento del principio *iura novit curia* "el juez conoce el derecho", que a decir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-851/10 de 28 de octubre de 2010, significa "aquel por el cual: "...corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificado autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen"; principio que las autoridades demandadas, debieron considerar a efectos de aplicar válidamente el derecho no invocado por las partes, empleando el que corresponda si se lo adujo erróneamente; en el presente caso, si bien, el representante del Ministerio Público solicitó equivocadamente la reapertura de la investigación penal y no la ampliación respecto de los dos coprocesados, se debió considerar que el fin era la continuación del ejercicio de la acción penal y por ende la investigación, procesamiento y la obtención, en su caso de una sanción contra quienes hubieran incurrido en la comisión de un delito.*

Tampoco se aplicaron, por las autoridades demandadas, los principios pro actione y de justicia material a efectos de proteger derechos en los casos donde exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales; en ésta causa, se encuentran vulnerados los derechos del Ministerio Público, en representación del Estado y la sociedad, debido a la aplicación de tecnicismos frente a una posible extinción de la acción penal por haber equivocado la vía para la continuación de la investigación, razón por la que debe prevalecer la justicia material sobre la formal, de ahí la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos como el presente se repare el derecho vulnerado; consiguientemente, era plenamente posible disponer la ampliación de la etapa preparatoria y la consiguiente prosecución de la investigación, sin necesidad de reapertura de la causa; toda vez que, la misma no se hallaba archivada; más aún, tratándose de delitos complejos, en los que es posible continuar la investigación más allá de los seis meses; conforme prevé el art. 134 del CPP».

Por lo referido, esta determinación constitucional en su parte resolutive, a tiempo de revocar parcialmente la denegatoria dispuesta por el Tribunal de garantías, concedió la tutela respecto a los



derechos al debido proceso en su elemento de aplicación objetiva de la norma y derecho de acceso a la justicia, disponiendo "...dejar sin efecto los Autos de Vista 21 y 22 de 16 y 17 de marzo de 2015; y, por los actuales miembros de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se pronuncien nuevas resoluciones conforme a los fundamentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional".

En cumplimiento del precitado fallo constitucional, la Sala Penal Segunda citada, emitió el Auto de Vista 148/2017, considerando que:

"...el Fiscal dentro de sus atribuciones antes de la conminatoria podría haber llegado a invocar el art. 27 num. 9) del C.P.P. y dentro sus facultades, haciendo el análisis de los elementos de convicción también podría haber llevado a los presupuestos establecidos en el art. 301 y 302 del C.P.P., este hecho habría facultado al Juez A quo a ampliar la etapa preparatoria por existir una eventual Imputación formal y de esta manera no incurrir en lo previsto por el art. 45 del C.P.P., ahora bien del análisis efectuado tanto por el Juez Cautelar, como por los suscritos Vocales, dicha disposición legal está en concordancia con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0260/2016-S1, de 29 de febrero, mediante la cual se dejó sin efecto el Auto de Vista No. 21 de 16 de marzo de 2015, debido a que reconoce de manera taxativa que el Ministerio Público cometió un error el emitir la Resolución de Reapertura (...) argumento que sustenta lo manifestado por estas autoridades en el presente fallo, por cuanto en el caso de autos no era admisible una Resolución de Reapertura, en mérito a que la investigación jamás fue cerrada y menos archivada, no otra cosa significa el hecho de que incluso al presente ya se ha sustanciado el Juicio Oral existiendo una Sentencia de primera instancia dictada dentro el presente proceso de fecha 28 de noviembre de 2016, lo que significa que el presente caso jamás se interrumpió y continuó con su tramitación normal" (sic).

También, refirieron "...al hecho de que la Fiscalía en previsión a los establecido por el art. 134 del C.P.P., debió haber ampliado la etapa preparatoria (...) se tiene que es evidente que el art. 134 del C.P.P., admite la ampliación de la Etapa Preparatoria, pero acondiciona esta ampliación, conforme el párrafo II del mencionado artículo, solo cuando se trata de delitos ligados a organizaciones criminales, por lo que en función a esta determinación judicial, en el presente caso no procedía una ampliación de la etapa preparatoria, máxime si durante la conminatoria, a más de pretender una ilegal reapertura, se presentó al mismo tiempo, contra tres co-procesados la correspondiente acusación formal, concluyendo de esta manera la investigación, por lo que no se puede pretender que en un mismo caso se presente acusación formal, que en la especie significa conclusión de la investigación, y al mismo tiempo se ordene la ampliación de la investigación..." (sic).

Concluyendo que "...conforme los fundamentos fácticos y jurídicos, se tiene que el Juez A quo al haber emitido el Auto de fecha 05 de junio de 2014, y al haber aceptado la solicitud de control jurisdiccional y consiguientemente rechazado del informe de 13 de mayo de 2014, de reapertura de la investigación, ha efectuado una valoración conforme la normativa procesal penal y de esta manera no ha vulnerado derechos garantías que son reconocidos en la Constitución Política del Estado, Tratados internacionales, Convenios y el Código de Procedimiento Penal, a los apelantes toda vez que el Ministerio Público no adecuo su accionar conforme sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley 1970 y la Ley 260 y no pueden pretender que el Juez A quo valore o subsane omisiones del titular de la acción penal, toda vez que debe regirse conforme el art. 54 y no así según el art. 279, ambos del C.P.P...." (sic).

Resolviendo declarar improcedentes las apelaciones interpuestas por el representante del Ministerio Público, confirmando el Auto Interlocutorio de 5 de junio de 2014.

Asimismo, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba -Tribunal de garantías- emitió el Auto 002/2019 de 27 de septiembre concediendo en parte la queja de incumplimiento de la ya citada Sentencia Constitucional Plurinacional, disponiendo: **1)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 148/2017; y, **2)** Que la Sala Penal Segunda del señalado Tribunal Departamental de Justicia pronuncie nueva resolución resolviendo los recursos de apelación interpuestos contra el Auto Interlocutorio de 5 de junio de 2014, conforme a los fundamentos de la SCP 0260/2016-S1.



En ese entendido, en la presente denuncia se tiene que de la lectura íntegra del Auto de Vista 148/2017 emitido por la Sala Penal Segunda del mismo Tribunal Departamental de Justicia, ante la solicitud errónea del Ministerio Público de reapertura de la investigación y no la ampliación respecto de los dos coprocesados, para el correcto cumplimiento de la SCP 0260/2016-S1, debieron aplicar el principio *iura novit curia*, a fin de procurar la continuación del ejercicio de la acción penal contra estos; sin embargo, incumpliendo la Sentencia Constitucional Plurinacional mencionada, concluyeron que el Ministerio Público no adecuó su accionar conforme sus atribuciones y facultades establecidas en la ley y, no pueden pretender que el Juez a quo valore o subsane omisiones del director funcional de la investigación.

Además, el Auto de Vista referido estableció que es improcedente la solicitud del Ministerio Público por la existencia de una conminatoria de requerimiento conclusivo, contrario al lineamiento sostenido en el fallo constitucional precitado respecto a los principios *pro actione* y de justicia material, cuyo fundamento determinó que era plenamente posible disponer la ampliación de la etapa preparatoria y la consiguiente prosecución de la investigación, sin necesidad de reapertura de causa, por cuanto la misma no se encuentra archivada, sobre todo tratándose de delitos complejos -en el caso por la comisión de ilícitos relacionados al narcotráfico y la Ley de Lucha Contra la Corrupción- en los que es posible continuar con la investigación más allá de los seis meses.

Así, al emitirse el Auto de Vista 148/2017, no se dio cumplimiento a la SCP 0260/2016-S1, correspondiendo declarar ha lugar la queja interpuesta.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **concedido "en parte"** la queja de incumplimiento presentada, actuó de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el Auto 002/2019 de 27 de septiembre, cursante de fs. 356 a 358 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia, declarar **HA LUGAR** la queja formulada por Faridy Arnez Arze, Freddy Luna Colque y Ricardo Arellano Canedo, Fiscales de Materia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 12740-2015-26-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En la queja por incumplimiento de la **SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** presentada por **Renatto Cafferata Cantene** contra **Fidel Marcos Tordoya Rivas, Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; Mirael Salguero Palma, Victoriano Morón Cuéllar y Wilder Vaca Serrano, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Julio Nelson Alba Flores, Andrés Adhemar Rueda, Felafio Padilla Álvarez, Wilma Teresa Morales de Viera y Sandra Pedraza de Abuawad, miembros del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia por demora en el cumplimiento**

Por memorial presentado el 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1317 a 1320, Renatto Cafferata Centeno, interpuso el "...recurso de impugnación contra Auto Constitucional SCC II N° 4/2019" (sic), alegando que las medidas asumidas respecto a su denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero -que se declaró fundada-, resultaron insuficientes para asegurar su observancia; toda vez que, el Tribunal de garantías ya resolvió de análoga manera cuatro denuncias previas de incumplimiento (mediante Autos Constitucionales SCC II 17/2017 de 6 de septiembre, SCC II 05/2018 de 15 de mayo y el último emitido SCC II 4/2019 de 5 de septiembre, que anuló los Autos de Vista de 26 de mayo de 2017, 76 de 17 de noviembre del mismo año y 16 de 14 de febrero de 2019; respectivamente).

En tales circunstancias, acusó que el vocal Sigfrido Soletto Gualoa, confesó según reflejó la nota de prensa -que remitió en calidad de documento adjunto-, que "...él no cumple sentencias constitucionales." (sic); aspecto que, sumado a los reiterados Autos de Vista que infringieron la SCP 0099/2016-S2, evidenciaba que una tercera anulación resultaba insuficiente e ineficaz para materializar el fallo que se mantiene inobservado, causándole incertidumbre en su situación jurídica y prolongando su detención preventiva.

I.2. Petitorio

Solicitó se "...emit[a] una resolución complementaria..." (sic) del Auto Constitucional SCC II 4/2019, para el efectivo cumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; y, consecuentemente se deje sin efecto el juicio penal seguido en su contra para que se realice uno nuevo.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto Constitucional SCC II 4/2019, declaró **fundada** la queja por incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; y, dejó sin efecto el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento de las autoridades demandadas, fundamentando que: **a)** Sobre la denegatoria de producción de prueba el fallo constitucional, concluyó que el Tribunal de apelación no demostró fundadamente que la prueba solicitada entonces era impertinente, inconducente o improcedente para contribuir al esclarecimiento de la verdad; por lo que, el argumento formal que se empleó acerca del procedimiento y plazo de las pruebas, resultó insuficiente -además considerando las peticiones inatendidas y reiteradas del accionante para la



producción de prueba-; sin embargo, los Vocales se limitaron a reiterar nuevamente la misma explicación -que se tuvo por insuficiente y lesiva a los derechos a la defensa y al debido proceso-, con relación a la preclusión de la oportunidad del apelante para presentar prueba, añadiendo que no les correspondía determinar si la prueba resultaba pertinente, conducente y viable; **b)** La Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que el Tribunal de alzada no consideró la coacción ejercida contra el acusado en su declaración en juicio ni respondió o justificó la inobservancia del certificado médico forense presentado por el hoy impetrante de tutela; empero, los Vocales demandados, reiteraron igual fundamento al empleado anteriormente, declarando estos extremos como infundados sin sustento legal; y, **c)** El fallo constitucional igualmente determinó que se apartó a los abogados del acusado de forma irrazonable e irracional, no obstante a que justificaron que tenían otra audiencia de medida cautelar del demandante de tutela el mismo día y hora, imponiendo asistencia de oficio en el plazo de veinticuatro horas; al respecto, los Vocales demandados, nuevamente reiteraron similar argumento al ya analizado por la Sentencia Constitucional Plurinacional, expresando que se designó un abogado de oficio por no estar presentes los abogados del solicitante de tutela y que al imponerse la multa equivalente al sueldo de un Juez, sólo a uno de ellos, no se restringió el derecho a la defensa. Consecuentemente se declaró fundada la denuncia de incumplimiento; con la aclaración de no corresponder que el Tribunal de garantías anule inclusive el fallo del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital de Santa Cruz, debiendo limitarse al cumplimiento de la cosa juzgada constitucional.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y valoración de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. El 6 de septiembre de 2017, mediante Auto Constitucional SCC II 17/2017, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, declaró fundada la denuncia de incumplimiento presentada por el accionante, dejando sin efecto el Auto de Vista de 26 de mayo del mismo año, ordenando la emisión de una nueva resolución conforme a los fundamentos contenidos en la SCP 0099/2016-S2 (fs. 870 a 873 vta.).

II.2. El 15 de mayo de 2018, a través del Auto Constitucional SCC II 05/2018, el Tribunal de garantías declaró fundada la segunda denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, dejando sin efecto el Auto de Vista 76 de 17 de noviembre de 2017; y, disponiendo la emisión de una nueva resolución en observancia del fallo constitucional (fs. 1073 a 1077 vta.).

II.3. El 18 de octubre de 2018, el Tribunal de garantías, por Auto Constitucional SCC II 11/2018, declaró fundada la tercera denuncia de incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2, dejando sin efecto el Auto Supremo 546/2018 RCC de 16 de julio y su Auto Supremo complementario 679/2018 de 15 de agosto, disponiendo que las autoridades demandadas den cumplimiento al Auto Constitucional SCC II 05/2018 (fs. 1188 a 1190 vta.).

II.4. El 14 de febrero de 2019, los Vocales demandados de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 16, en observancia de la SCP 0099/2016-S2 y el Auto Constitucional precedentemente detallado, declararon **admisible** e **improcedente** la apelación restringida interpuesta por el hoy accionante, arguyendo que -sobre los puntos objeto del fallo constitucional y de la presente queja por incumplimiento-: **1) En relación a la denegación del ofrecimiento de pruebas:** "...se evidencia que el Tribunal 5° de Sentencia en lo Penal se acomodó a lo que establece el procedimiento para esos casos..." (sic), de conformidad con sus facultades, sin que el acusado -hoy accionante- hubiera saneado el procedimiento oportunamente, permitiendo precluir su derecho a reclamar; no obstante a que, en etapa preliminar "...en ningún momento se le ha negado (...) el derecho a generar sus pruebas (...) así lo establece claramente la S.C. N° 0099/2016 cuando se refiere al juicio oral y el plazo para presentar pruebas..." (sic), sin que le corresponda al Tribunal inferior demostrar si las pruebas ofrecidas son o no pertinentes; por lo que "...en la obtención de las pruebas de cargo no se ha evidenciado ninguna ilegalidad o restricción al derecho a la defensa e igualdad del acusado..." (sic); por otra parte, aclararon que respecto a los defectos de la sentencia en relación a la denegación de oficios, correspondía ratificar que si bien el derecho a la defensa era amplio, la producción de prueba debía



realizarse en los tiempos y plazos establecidos en el procedimiento; en razón a que, el sistema acusatorio estaba diseñado por etapas, sin ser posible que el Tribunal inferior pueda producir pruebas en transgresión del principio de imparcialidad; **2) Sobre la coacción ilegal para prestar su declaración en juicio oral:** La afirmación resultó infundada "...y sin sustento legal..." (sic), pues el Juez pudo ver en persona que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna; y, **3) Respecto a la separación de sus abogados defensores y la designación de defensor de oficio:** Se estableció que el impetrante de tutela tenía dos abogados; por lo que, uno pudo estar presente en la audiencia de apelación y otro en la de juicio oral; asimismo, al no comunicar con anticipación que tenían otra audiencia y no presentarse al proceso, correspondía nombrar un defensor de oficio sin que ello haya implicado lesión en el derecho a la defensa del accionante; finalmente, el Juez del Tribunal inferior no cometió ningún exceso al multar con un sueldo de un Juez a uno de los defensores del peticionante de tutela, pues así lo determinaba el art. 105 del Código de Procedimiento Penal (CPP), resultando inviable multar "...con Bs.-100 o 200 como pretende la defensa" (sic [fs. 1240 a 1249]).

II.5. El 30 de julio de 2019, ante una nueva denuncia de incumplimiento, Sigfrido Soletto Gualoa y David Valda Terán, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante informe escrito, refirieron que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la SC 0085/2006-R de 25 de enero, para el control de la legalidad ordinaria; asimismo, señalaron que: **i)** Sobre la acusada denegatoria de prueba, el Tribunal de apelación le recordó al accionante que el fallo constitucional denegó la tutela respecto al Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento aludido; por lo que, no correspondía ingresar a ese análisis; **ii)** Se dio cumplimiento a la SCP 0099/2016-S2, respondiendo cada cuestionamiento del recurrente -hoy impetrante de tutela-, tomando en cuenta que el Tribunal de alzada no podía ni debía revalorizar prueba al ser esta, una labor exclusiva del Tribunal inferior; **iii)** En relación a la acusada declaración del vocal Sigfrido Soletto Gualoa aparentemente indicando que no cumpliría el fallo constitucional, el argumento resultaba -a su criterio- subjetivo y contradictorio, por no estar acompañado por la grabación ni se presentaron testigos para corroborar tal extremo; y, **iv)** El demandante de tutela no identificó el derecho lesionado en su queja de incumplimiento; por lo que, solicitaron su rechazo con costas y multas (fs. 1238 a 1239 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denunció la demora por incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; toda vez que, al emitir el cuarto Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, las autoridades demandadas nuevamente hicieron caso omiso lo dispuesto limitándose a reiterar argumentos ya considerados y declarados insuficientes tanto por el fallo constitucional, como por los Autos Constitucionales por los cuales en cuatro ocasiones se declararon fundadas sus reiteradas denuncias de incumplimiento; por lo que, acusó que el Tribunal de garantías al dictar el Auto Constitucional SCC II 4/2019 de 5 de septiembre, no obstante a declarar fundada su última denuncia, se limitó una vez más a dejar sin efecto el Auto de Vista referido, sin asumir otras medidas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia Constitucional Plurinacional pese a la inobservancia reiterativa.

En consecuencia, corresponde analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la resolución de las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales o demora en su ejecución

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Por su parte el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real



materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. **II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...**'.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso **aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento** en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, **debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por demora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata**" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

De lo antedicho, se concluye que el Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad con el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), conocerá y resolverá las quejas por: **a) Demora; o, b) Incumplimiento en la ejecución de un fallo constitucional con calidad de cosa juzgada.**

III.2. Sobre el carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución

Sobre el marco legal que delimita las características, efectos, alcances y forma de ejecución de las sentencias y determinaciones constitucionales, el art. 203 de la CPE, señala que: "**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (las negrillas nos corresponden). En concomitancia a esta norma constitucional, el art. 15 del CPCo, establece que: "I. **Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de**



cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...).
II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (las negrillas fueron añadidas).

Bajo tal razonamiento, se tiene que como se ha descrito en el Fundamento Jurídico precedente, su ejecución incumbe al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción, correspondiéndole al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en dicha ejecución; a cuyo efecto, podrá: "I. **El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.**

II. Podrán **requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa** a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán **imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger" (art. 17 del CPCo) -las negrillas nos corresponden-.

En ese marco normativo, la jurisprudencia constitucional contenida en el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre -por mencionar alguno-, señala: "*...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso...*" (las negrillas nos corresponden).

Finalmente, conviene aclarar que las resoluciones constitucionales, deben cumplirse sin un cumplimiento inferior a lo determinado por la justicia constitucional o sobrecumplimiento, casos en los que las partes procesales podrán denunciar tales excesos; toda vez que, el incumplimiento de una Sentencia o decisión constitucional, se produce: **a)** Cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas; y, **b)** Cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo. A partir de todo lo antedicho, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el cumplimiento o ejecución de las sentencias y determinaciones constitucionales **en la medida de lo determinado[1], constituye un derecho que emerge** del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional y a su vez constituye; por lo que, concierne a este Tribunal Constitucional Plurinacional no solamente garantizar el acceso a la justicia constitucional; sino a la vez, según ha establecido la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre: "*...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho*" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento

El accionante denunció el incumplimiento de la SCP 0099/2016-S2; en razón a que el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019 fue anulado por incumplir por cuarta vez el mencionado fallo constitucional; en tal contexto, si bien el Tribunal de garantías declaró fundada su denuncia de incumplimiento; empero, acusa que el Tribunal de garantías, al limitarse una vez más a dejar sin efecto el Auto de Vista referido, no garantizó el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondiendo que se asuman otras medidas.

De la revisión de antecedentes, se tiene que:

Respecto a la denegatoria de producción de prueba: A través de la SCP 0099/2016-S2, el Tribunal Constitucional Plurinacional advirtió que: "*...de acuerdo al art. 340 del CPP modificado por*



la Ley 007, los elementos probatorios deben ser aportados en audiencia conclusiva, **no menos evidente resulta ser que de la revisión de antecedentes procesales, se observa que el encausado, había solicitado en reiteradas oportunidades la emisión de 19 oficios con el objeto de coleccionar prueba de descargo; pretensión que no fue atendida ni por el juez de la causa, ni por el Tribunal Quinto de Sentencia, pese a que ante este último lo hizo antes del inicio del juicio oral y que al no haber sido considerado, fue motivo de apelación restringida**" (las negrillas son ilustrativas); razonamiento por el cual, se concluyó que el juicio oral tuvo como base probatoria únicamente los elementos aportados por el Ministerio Público y la acusación particular; por lo que **"...correspondía al Tribunal Quinto de Sentencia, antes de dar por iniciado el juicio oral, dar curso a lo peticionado por el justiciable..."**(el resaltado nos corresponden), en tal mérito; si bien la tutela no se concedió contra las autoridades del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz; sin embargo, con claridad se expuso que los Vocales del Tribunal de apelación, incurrieron en error al no detectar y corregir la falta de atención de las reiteradas solicitudes del accionante para producir prueba, en la que incurrió el Tribunal inferior.

Empero, los Vocales demandados, en el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019 (Conclusión II.4) de forma contraria al criterio desglosado precedentemente, tuvieron por correcta la actuación del Tribunal inferior, sosteniendo que en ningún momento se negó el derecho del accionante a generar pruebas en etapa preliminar, aparentemente porque así lo determinó la SCP 0099/2016-S2 "...cuando se refiere al juicio oral y el plazo para presentar pruebas..." (sic), aspecto que resulta impreciso, sin que permita establecer de **forma objetiva** dicho extremo, que además no es evidente. Por otra parte, la afirmación de no corresponderle al Tribunal inferior demostrar si las pruebas ofrecidas eran o no pertinentes, resulta un argumento incongruente; toda vez que, se cuestionó la imposibilidad del impetrante de tutela para generar pruebas en etapa preliminar, defecto que -según determinó el fallo constitucional inobservado-, tuvo su origen primero en la falta de atención del Juez de la causa y luego en la falta de pronunciamiento al respecto del Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, no obstante a que el ahora demandante de tutela, reiteró su petición ante dicha instancia antes del inicio del juicio oral; y, posteriormente en las reiteradas oportunidades en que se solicitó la producción de prueba extraordinaria, específicamente con relación a la declaración del esposo de la víctima, quien se encontraba presuntamente recluido en un centro penitenciario del vecino país de la República Federativa de Brasil por asuntos vinculados al narcotráfico y a su relación con un movimiento terrorista; existiendo al respecto una mala y oficiosa interpretación del Tribunal de alzada, para pretender justificar la actuación del Tribunal inferior.

Por tales causas el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que la observación del plazo para presentar pruebas y la posible transgresión del derecho a la igualdad de las partes y la defensa de la contraparte; resultaban insuficientes, para mantener los errores de las autoridades inferiores. No obstante a estos extremos, los Vocales reiteraron nuevamente su línea de razonamiento; y, curiosamente llegaron a conclusiones **contrarias** a las establecidas por el fallo constitucional.

Sobre la coacción ilegal para prestar su declaración en juicio oral: La SCP 0099/2016-S2, concluyó que el Tribunal de alzada, se limitó a manifestar que, de conformidad a lo señalado por el médico forense en audiencia, la dolencia del encausado no le impedía declarar; sin embargo, sobre el tópico el Tribunal Constitucional Plurinacional concluyó que **"...evidentemente el accionante fue coaccionado a prestar declaración no obstante existir certificación médica forense que acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación a efectos de los estudios necesarios para tratar su dolencia ...**

...el pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio referido a la coacción ejercida contra el acusado a efectos de que preste declaración, no se ajusta a los hechos y tampoco responde a una argumentación jurídicamente sustentable que justifique el hecho de haber inobservado una certificación médico forense, poniendo en riesgo la salud y por ende la vida del encausado" (las negrillas nos corresponden). Empero, de forma contradictoria al fallo constitucional, el Tribunal de alzada nuevamente estableció que la denuncia sobre la existencia de coacción, resulta infundada "...y sin sustento legal..." (sic), pues el Juez pudo



ver en persona que el acusado a tiempo de prestar su declaración no demostraba ningún signo evidente de dolencia o enfermedad alguna.

Respecto a la separación de sus abogados defensores y la designación de defensor de oficio: En el fallo constitucional acusado de incumplido, se determinó que: **"...los Vocales de la Sala Penal Segunda de Santa Cruz, en el Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013, manifestaron que, ante la eventualidad de haberse señalado audiencia de juicio oral para el mismo día en que el acusado tenía fijado verificativo de apelación de cesación a la detención preventiva (23 de octubre de 2012), al contar con dos abogados defensores, cada uno de ellos debió asistir a cada acto y que al no haber concurrido ninguno de ellos al juicio oral, habían hecho abandono malicioso del proceso ...**

(...)

...el Tribunal Quinto de Sentencia, obró incorrectamente so pretexto de otorgar celeridad al decurso del proceso, por cuanto además de no haber considerado el justificativo de imposibilidad de asistencia a la audiencia de 23 de octubre, que dio motivo para la imposición de sanciones, tampoco fue razonable al establecer, una vez certificado el motivo de inasistencia, que éste no era válido por el día 24, por lo que se mantenía en vigencia la multa impuesta.

(...)

De ahí que **resulta evidente que, al apartar a los abogados patrocinantes del acusado por motivos que resultan irrazonables e imponer la asistencia jurídica de oficio con un plazo de 24 horas para conocer el proceso y ejercer la defensa, se restringió el derecho a la defensa técnica efectiva del encausado; elementos que no fueron debidamente considerados por el Tribunal de apelación"** (énfasis añadido).

Por su parte, el Auto de Vista 16, estableció **insistentemente que el accionante tenía dos abogados; por lo que, uno pudo estar presente en la audiencia de apelación y otro en la de juicio oral;** asimismo, al no comunicar con anticipación que tenían otra audiencia y no presentarse al proceso, correspondía nombrar un defensor de oficio sin que ello haya implicado lesión en el derecho a la defensa del impetrante de tutela; por lo que, el Juez del Tribunal inferior no cometió ningún exceso al multar con un sueldo de un Juez a uno de los defensores del demandante de tutela, pues así lo determinaba el art. 105 del CPP. Consecuentemente, los Vocales ahora demandados concluyeron curiosamente que no se restringió el derecho a la defensa técnica del peticionante de tutela.

Así analizados los antecedentes del proceso, se tiene que los Vocales demandados, no únicamente inobservaron la razón de la decisión (*ratio decidendi*) y la disposición de la SCP 0099/2016-S2; sino que, vienen reiterando razonamientos que ya fueron declarados lesivos por dicho pronunciamiento; a su vez, de forma tozuda, forzada e insistente, declaran una y otra vez la inexistencia de vulneración a los derechos del accionante y dan por bien hechos actos del Tribunal inferior señalados como transgresores a los derechos del impetrante de tutela; aspectos que revelan una argumentación **contraria** a los fundamentos y conclusiones arribados por el fallo constitucional precitado. Consecuentemente, el Tribunal de garantías actuó bien al establecer que efectivamente el Auto de Vista 16, incumplió la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Dichos aspectos añadidos al hecho de ser la presente denuncia por incumplimiento, **la cuarta** (Conclusiones II.1 a II.3); toda vez que, desde la notificación de la precitada decisión constitucional a las partes, el 16 diciembre de 2016, hasta la fecha, se han emitido sucesiva y reiteradamente Autos Constitucionales para anular los Autos de Vista que de forma tendenciosa han incumplido la SCP 0099/2016-S2, una y otra vez; aspecto que evidencia **una grosera e injustificada dilación en el cumplimiento del fallo** constitucional; que no obstante, a pretender en sus efectos proteger derechos constitucionales que se tuvieron por conculcados, no materializó sus consecuencias a lo largo de **más de dos años**, por las razones hasta aquí desglosados. Consecuentemente, el Tribunal de garantías, si bien concluyó -reiteradas veces- que no se dio cumplimiento a la SCP 0099/2016-S2; empero, **no adoptó ninguna** de las medidas necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones



(art. 17 del CPCo), limitándose de forma insistente a anular los Autos de Vista, a pesar de la obstinada transgresión de la determinación constitucional por parte de los Vocales; actuación con la cual permitieron la señalada dilación injustificada; por consecuencia no garantizaron y **demoraron** más de dos años el cumplimiento del fallo constitucional.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías al concluir que no se cumplió la SCP 0099/2016-S2, realizó un correcto análisis; empero, al no asumir ninguna medida que garantice su materialización, **incurrió en demora** en su cumplimiento.

Otras Consideraciones

Según se tiene desglosado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional **la resolución que defina una problemática en la vía constitucional**, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional **debe ser cumplida a cabalidad**; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional **pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado**.

De lo expuesto, se tiene que la competencia del Tribunal de garantías, emana del mandato legal contenido en la Sentencia Constitucional Plurinacional en ejecución; y, permanece mientras que la amenaza o lesión del derecho no desaparezca, **a través del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la medida de lo determinado** por su pronunciamiento. En tal mérito, resulta evidente que en ejecución de la SCP 0099/2016-S2, no podría disponerse algo que no sólo excede su parte dispositiva; sino que resulta toscamente diferente: "Dejando sin efecto el juicio penal llevado en mi contra" (sic), como pretende equivocadamente el accionante, cuando el fallo constitucional de forma expresa se limitó a disponer: "...la nulidad del Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013 y Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero, **debiendo los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitir un nuevo fallo, conforme a los argumentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional**" (las negrillas nos corresponden).

Bajo tales supuestos, el pedido del accionante resulta de imposible cumplimiento, al pretender que este Tribunal Constitucional Plurinacional, disponga en ejecución algo no ordenado por el fallo constitucional ignorando sus propios límites y excediendo las competencias de la justicia constitucional en ejecución de sus resoluciones, misma que ciertamente no es una facultad ilimitada; por lo que, corresponderá simplemente hacer cumplir la Sentencia aludida, **en la medida de lo que ya ha determinado**.

POR TANTO

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, de conformidad con el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° Declarar **HA LUGAR** la queja por incumplimiento presentada por Renato Cafferata Cantene, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 16 de 14 de febrero de 2019, debiendo **inmediatamente** las autoridades emitir un nuevo pronunciamiento en estricta observancia a la razón de decidir y lo dispuesto por la SCP 0099/2016-S2 de 15 de febrero; y,

2° La **remisión** de antecedentes procesales de los vocales Sigfrido Soletto Gualoa y David Valda Terán ante el Consejo de la Magistratura, en aplicación del art. 17.II del Código Procesal Constitucional, a efectos de que dicha instancia determine la correspondencia o no de la sanción disciplinaria; bajo la advertencia de imponerse multas progresivas en caso de un nuevo incumplimiento; multa que en caso de aplicarse será determinada por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo.- MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

[1] El ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, estableció que: "**...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.**

*De lo expuesto y **siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.***

*Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...'; alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero **también a la parte demandada cuando se exige un sobrecumplimiento de la sentencia**'(las negrillas fueron añadidas).*

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2020-O**

Sucre, 5 de febrero de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 21673-2017-44-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0122/2018-S2 de 16 de abril, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por **Juan Manuel Zurita Portillo** en representación legal de **Alan Núñez Pinto** contra **Juan Ricardo Soto Butrón, Paty Yola Paucara Paco y Gabriela Cinthia Armijo Paz, ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Marcela Ortiz Torricos ahora en representación legal de Alan Núñez Pinto, aduce que a través de la SCP 0122/2018-S2, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por su mandante, le fue concedida en parte la tutela impetrada, en virtud de lo cual, se dejó sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 32/2017 de 6 de abril (pronunciada en su oportunidad por los ahora ex Magistrados), debiendo las actuales autoridades de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, emitir una nueva resolución, en la que se reponga el derecho vulnerado al debido proceso en su componente de derecho a la defensa.

La Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 de 30 de mayo, emitida por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, aparentemente en cumplimiento de la SCP 0122/2018-S2, incumple con lo dispuesto en la misma, por cuanto en ella se ordenó a las autoridades demandadas emitieran una nueva resolución que salve los vicios denunciados, concretamente la notificación con la Resolución Administrativa (RA) UDSABN-061/2011 de 1 de agosto, en la que debió consignarse el predio "El Cedro", que se encontraba comprendido en el polígono 137; lo que no fue obedecido por las autoridades ahora denunciadas; ello en razón a que en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019, se efectúan aseveraciones falsas y fuera de la relación procesal, cuando sostienen que "...la decisión de anulación contenida en la RA 061/2011, no le afectaría ni le causa agravio al demandante" (sic). Aducen igualmente que el predio "El Cedro" jamás habría sido parte del polígono 137 denominado "Comunidades y Predio Privado"; por lo que, la anulación del primer proceso de saneamiento no ocasionó perjuicio al accionante; razonamiento falso y ajeno al objeto del debate, pues no consideraron los antecedentes del proceso de saneamiento en el que el predio "El Cedro" formó parte del polígono 137; razón por la que, la anulación dispuesta mediante la RA UDSABN-061/2011 con la que no fue debidamente notificado su mandante, si le causó serios agravios en su derecho al debido proceso y a la defensa.

Añade que, en la tramitación de la acción de amparo constitucional, en el informe presentado por las autoridades demandadas, jamás desconocieron la inclusión del predio "El Cedro" dentro del polígono 137 del primer proceso de saneamiento; así como la participación de su mandante en éste, y en el segundo proceso respecto del polígono 193; es así que cuando la SCP 0122/2018-S2, dispone que las autoridades demandadas pronuncien una nueva sentencia, lo hagan subsanando la falta de notificación a Alan Núñez Pinto con la RA UDSABN 061/2011, en la que además debió consignarse el predio "El Cedro"; empero con malicia, ausencia de buena fe y absoluta deslealtad procesal la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019, concluye que el argumento de lesión del derecho al debido proceso en su componente de derecho a la defensa, invocado, no es evidente y que no correspondía la notificación a su mandante con la RA UDSABN 061/2011, porque el predio "El Cedro" no era parte del polígono 137 ni estaba comprendido dentro del primer proceso, razonamiento falso



y absurdo, que constituye una falacia y no responde a los antecedentes del proceso. Las autoridades denunciadas no dejaron sin efecto la RA UDSABN 061/2011, a fin de que se emita una nueva resolución de anulación en la que de manera expresa se consigne al predio "El Cedro", con la que las autoridades administrativas notifiquen al accionante, y por ende tampoco se cumplió con el saneamiento procesal dispuesto en la SCP 0122/2018-S2, manteniendo la resolución de anulación y actuados siguientes, inclusive la Resolución Suprema (RS) 17754 de 24 de diciembre de 2015 impugnada en el proceso contencioso administrativo.

Concluye indicando, que si las autoridades demandadas hubieran dado un verdadero cumplimiento a la SCP 0122/2018-S2, habrían declarado probada la demanda contencioso administrativa dejando sin efecto la RS 17754 y todos los actuados del segundo proceso de saneamiento respecto del polígono 193, disponiendo su anulación hasta el vicio más antiguo que es la RA UDSABN 061/2011, estipulando que se emita una nueva resolución administrativa que consigne de manera expresa al predio "El Cedro" con la que se notifique a las partes intervinientes en dicho proceso a cargo de las autoridades administrativas del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

I.2. Petitorio

Solicita lo siguiente: **a)** Se de aplicación a los arts. 127 y 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), para el caso de amparo constitucional, por atentado de las garantías constitucionales, concordante con los arts. 110.I y 179 bis del Código Penal (CP), como desobediencia a resoluciones de acciones de defensa; y, **b)** Se deje sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 de 30 de mayo y conminen a las autoridades de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental cumplan de manera completa y efectiva la SCP 0122/2018-S2, saneando el proceso administrativo agrario hasta el vicio denunciado y constatado, disponiendo las medidas que sean necesarias, para un adecuado cumplimiento de lo determinado.

I.3. Informe de las autoridades denunciadas

Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuéllar, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, mediante informe expreso, presentado el 27 de diciembre de 2019, que cursa de fs. 287 a 289 vta., manifestaron lo siguiente: **1)** Del memorial de queja por incumplimiento, se advierte que el denunciante realiza un innecesario y amplio relato de los antecedentes que va más allá del recurso de queja como tal, buscando hacer valer una interpretación o aplicación de la normativa a su agrado y favor, motivando que se ingrese a revisar aspectos como la legalidad ordinaria que no corresponde en esta instancia, ya que los hechos que reclama no revisten relevancia que conlleve modificaciones a su antojo, pretendiendo que el Tribunal Agroambiental cambie de criterio a través de la emisión de una nueva resolución, debido a que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 ha sido emitida conforme a normativa y en estricto cumplimiento de la SCP 0122/2018-S2; **2)** La Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 en su parte dispositiva indica: "...a efectos de dar cumplimiento a la SCP 0122/2018-S2 de 16 de abril, se dispondrá que el INRA proceda a notificar al demandante con la Resolución Administrativa UDSABN N° 061/2010 de 1 de agosto de 2011 y su rectificatoria que viene a ser la Resolución Administrativa UDSABN-N° 062-A/2011 de 2 de agosto de 2011 que anulo el anterior proceso de saneamiento..." (sic), de lo que se evidencia que las acusaciones de la recurrente no son ciertas; **3)** Por otra parte a tiempo de resolver la presente denuncia deberá tenerse en cuenta los alcances de las auto restricciones constitucionales, ya que la jurisdicción constitucional por regla general se encuentra impedida de ingresar al análisis de la legalidad ordinaria, lo contrario sería obrar en franca invasión a la competencia de la jurisdicción agroambiental, conforme se tiene en la SCP 0865/2018-S1 de 20 de diciembre; y, **4)** En tal virtud y toda vez que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 ha cumplido a cabalidad la SCP 0122/2018-S2, solicitando rechazar la queja interpuesta.

I.4. Resolución de la queja por parte de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 5-A de 3 de enero de 2020, cursante de fs. 290 a 299, declaró "**HA LUGAR**" a la denuncia de incumplimiento formulada por Marcela Ortiz Torricos, en



representación legal de Alan Núñez Pinto, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019, disponiendo que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emita un nuevo fallo, de acuerdo a los alcances establecidos en la SCP 0122/2018-S2, determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: **i)** En la parte pertinente la SCP 0122/2018-S2, sostiene lo siguiente: "...se llega a la conclusión que las autoridades demandadas, al dictar la Sentencia impugnada, no cumplieron a cabalidad con la depuración del proceso; es decir, ejercer el control de legalidad, verificando si se cumplieron o no las etapas y normas respecto al proceso de saneamiento y en función a ello, emitir su fallo resolviendo todos los aspectos que han sido reclamados dentro de la demanda contenciosa administrativa, vulnerando así el debido proceso en dicho componente, invocado por la parte accionante, **correspondiendo en consecuencia que la jurisdicción agroambiental emita una nueva resolución que salve los vicios denunciados, concretamente la notificación con la RA UDSABN 061/2011, en la que deberá consignarse al predio 'El Cedro', que se encontraba comprendido en el polígono 137, por cuanto corresponde a la jurisdicción agroambiental, verificar que los procesos de saneamiento se desarrollen, sin la existencia de vicios de esta naturaleza que ponen en una situación de indefensión al administrado, ahora accionante...**"; **ii)** De donde se colige que las autoridades denunciadas al emitir una nueva resolución debieron consignar lo siguiente: **a)** Que se salve los vicios denunciados, debieron notificar con la RA UDSABN 061/2011 al demandante, como representante del predio "El Cedro"; y, **b)** Que en la mencionada resolución RA UDSABN 061/2011, se consigne el predio "El Cedro", que se encontraba comprendido en el polígono 137, cuyo representante es el demandante Alan Núñez Pinto; situación que no es cumplida a cabalidad por las indicadas autoridades, por cuanto al emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 declararon improbadamente la demanda contenciosa administrativa y en cumplimiento de la SCP 0122/2018-S2 disponen que la Dirección del INRA proceda a notificar al demandante con la RA UDSABN 061/2010 y la RA UDSABN 062/2011 de 4 de agosto, omitiendo disponer que en la mencionada RA UDSABN 061/2011 se consigne al predio "El Cedro", limitándose a disponer solo su notificación, lo que demuestra claramente que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la SCP 0212/2018-S2; y, **iii)** Conforme señala al ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, los jueces y tribunales de garantías tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y la ejecución de los fallos con calidad de cosa juzgada y no limitarse a remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, sino resolver en el fondo la denuncia o queja, pues conforme dispone el art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), se tiene que garantizar el cumplimiento exacto de lo decidido en sede de la justicia constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. La SCP 0122/2018-S2 de 16 de abril, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Manuel Zurita Portillo en representación legal de Alan Núñez Pinto contra Juan Ricardo Soto Butrón, Paty Yola Paucara Paco y Gabriela Cinthia Armijo Paz, ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; cuya parte resolutoria es como sigue: "... El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: **REVOCAR** en parte la Resolución 0007/2017 de 14 de noviembre, cursante de fs. 119 a 131, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta de la Capital del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en su componente de derecho a la defensa, conforme a los argumentos esbozados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2º Dejar sin efecto** la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 32/2017 de 6 de abril y disponer que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, pronuncie una nueva sentencia, en la que se reponga el derecho vulnerado de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, **3º DENEGAR**, la tutela impetrada con relación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y 'presunción de legitimidad', conforme a los fundamentos jurídicos de este Fallo Constitucional" (sic) -fs. 167 a 178-



II.2. Cursa la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 de 30 de mayo, pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Alan Núñez Pinto contra Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, y César Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, del distrito de Beni, cuya parte resolutive es como sigue: "... **POR TANTO:** La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, administrando justicia en única instancia, en ejercicio de la atribución prevista en el inc. 3) del art. 189 de la CPE, concordante con el inc. 4) del art. 144 de la L. N° 025 y art. 68 de la Ley N° 1715; FALLA declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 11 a 20 vta., subsanada a fs. 38 a 40 y 45 a 46 de obrados, interpuesta por Alan Núñez Pinto, contra Juan Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, y en cumplimiento a la SCP 0122/2018-S2 de 16 de abril, se dispone que la Dirección del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) proceda a notificar al demandante con la Resolución Administrativa UDSABN-N° 061/2010 de 01 de agosto 2011 y la Resolución Administrativa UDSABN-N° 062-A/2011 de 02 de agosto de 2011 (rectificatoria de la primera); se mantiene firme y subsistente la Resolución Suprema N° 17754 de 24 de diciembre de 2015 y todo el proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN SIM) llevado a cabo con respecto del Polígono N° 193, del predio 'El Cedro' ubicado en el municipio de San Andrés, provincia Marbán del departamento de Beni, cuyo trámite sirvió de base para la emisión de la indicada Resolución Suprema" (sic) -fs. 247 a 266-.

II.3. Mediante Resolución 5-A de 3 de enero de 2020, la Jueza de garantías, resuelve la denuncia de incumplimiento interpuesta por el accionante ahora denunciante a través de su representante legal Marcela Ortiz Torricos, pronunciándose de la siguiente manera: "... **POR TANTO:** La suscrita constituida en Jueza de Garantías Constitucionales DECLARA HA LUGAR a la denuncia de incumplimiento formulada por Marcela Ortiz Torricos, en representación de Alan Núñez Pinto, en consecuencia deja sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1° N° 52/2019 de 30 de mayo, y dispone que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emita un nuevo fallo, de acuerdo a los alcances establecidos en la SCP 0122/2018-S2..." (sic) -fs. 290 a 299-.

II.4. Cursa el memorial presentado el 17 de enero de 2020, por Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Presidenta y Magistrada, respectivamente, de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, impugnando la Resolución 5-A, emitido por la Jueza de garantías, pidiendo que dicho fallo se eleve en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional a los fines que en derecho corresponda (fs. 314 a 317).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante a través de su representante legal deduce la queja por incumplimiento de la SCP 0122/2018-S2, en razón a que las autoridades denunciadas al emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2018, se apartaron de lo determinado en la Sentencia Constitucional Plurinacional señalada; toda vez que, en la misma solamente ordenan al INRA proceda a su notificación con la RA UDSABN 061/2011, sin que en ella previamente fuera incorporado el predio "El Cedro" como parte del polígono 137, y la subsanación de dichos vicios en el proceso de saneamiento que dio origen a la RS 17754.

En consecuencia, corresponde analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no, lo solicitado por el denunciante

III.1. Sobre el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado. Jurisprudencia reiterada

Este Tribunal en el ACP 0028/2018-O de 13 de junio, al respecto sostuvo: "*El carácter obligatorio de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra dispuesto en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE)*[1]; y, 15[2], 16[3] y 17[4] del CPCo.

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo[5], señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; vale decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o



sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas, que pudieran presentarse en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en el Fundamento Jurídico III.2, entiende que la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, es un derecho fundamental que emerge del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional, consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también: '...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho' -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-

(...)

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.

Ahora bien, el derecho a la eficacia de cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una resolución constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o de una sentencia constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser ejecutadas en coherencia y congruencia entre el o los problemas jurídicos constitucionales que se tienen que resolver[6], la ratio decidendi[7] o razón de la decisión y la parte dispositiva[8], como componentes esenciales de la estructura de cualquier tipo de resolución constitucional, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal de la acción de defensa o tipo de proceso constitucional en el que se pronuncia la sentencia constitucional en cuestión”.

III.2. Sobre el procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional

De igual forma el ACP 0028/2018-O, sobre el punto señala lo siguiente: "El ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, recuerda que en los procesos constitucionales -acciones de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento, popular y de libertad-, al constituirse en verdaderos procesos judiciales, existen, en general, las siguientes fases procesales: i) De admisibilidad -ausente en las acciones de libertad y popular, por el principio de informalismo-; ii) De audiencia pública; iii) De decisión; iv) De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) De ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

En ese orden, el referido ACP 0006/2012-O, reiterado por el ACP 0015/2013-O de 13 de noviembre, a partir de la interpretación de los arts. 16, 17 y 18 del CPCo, señala que en la fase de ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, también es aplicable el debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma; procedimiento que se puede resumir así:

a) *El juez o tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío de una sentencia constitucional plurinacional. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas, desde el conocimiento de la denuncia, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir*



una decisión emergente del referido fallo constitucional, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío;

b) El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras;

c) Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, denuncia que deberá ser interpuesta en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el término de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes de la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y,

d) Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sala que emitió la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional Plurinacional la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata” (énfasis añadido).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante, esta vez a través de su representante legal Marcela Ortiz Torricos, denuncia el incumplimiento de la SCP 0122/2018-S2, fallo constitucional que revocó en parte lo determinado por la Jueza de garantías y concedió en parte la tutela impetrada respecto del derecho al debido proceso en su componente de derecho a la defensa del peticionante de tutela -Alan Núñez Pinto-, y en su mérito se dejó sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 32/2017, disponiendo dicten una nueva sentencia que reponga el derecho vulnerado; y, denegaron con relación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y “presunción de legitimidad” (Conclusión II.1).

En ese orden, es importante señalar que mediante la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 032/2017, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental declaró improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por Alan Núñez Pinto, impugnando la RS 17754, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

Contra dicha Sentencia, el demandante interpuso acción de amparo constitucional, dentro del cual la titular del Juzgado Público Civil y Comercial Decimocuarto de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, emitió la Resolución 0007/2017 de 14 de noviembre, denegando la tutela. La indicada Resolución fue revocada por la SCP 0122/2018-S2, pronunciada por este Tribunal concediendo en parte la tutela demandada (Conclusión II.1).

En mérito a dicho fallo constitucional, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, pronunció la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019, declarando improbadamente la demanda contencioso administrativa, -a decir de las autoridades ahora denunciadas, en la indicada Resolución- (Conclusión II.2).

En ese marco, se tiene que la Sentencia Constitucional Plurinacional arriba referida, estableció que:

1) “La Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 32/2017, refiriere que a través de la RA UDSABN 061/2011, el INRA, previa emisión de los informes pertinentes, resolvió anular el proceso de



saneamiento del Polígono 137 'Comunidades y Predio Privado', ordenando que la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA Beni inicie la ejecución de un nuevo proceso, a cuyo efecto es emitida la RA UDSABN 062/2011, que determinó como área de saneamiento bajo la modalidad de oficio el área del polígono 193 denominada 'Comunidad Marbán'; así como la Resolución de inicio de procedimiento RA UDSABN 066/2011. Ahora bien en la RA UDSABN 061/2011, no figuraba el predio 'El Cedro' de manera expresa y precisa, como lo hacía con otros, lo que a decir de las autoridades demandadas, se trata de una omisión involuntaria, que no sería trascendente por cuanto la nulidad comprendía a todos los predios del polígono 137, en el que se encontraba comprendido 'El Cedro'" -pág. 10 segundo párrafo-;

2) "...en cuanto a la falta de notificación con la RA UDSABN 061/2011, sostiene que tanto la RA UDSABN 062/2011 y 066/2011 fueron ampliamente difundidas, haciendo mención a la primera, en virtud a la certificación extendida por la radio Beni, de 21 de agosto de 2011; así como de la Certificación de la editorial Tiempo del Beni, respecto a la publicación de 12 de agosto de igual año en el diario La Palabra del Beni; añadiendo que existe una carta de citación, recibida por Gilberto Núñez Gonzales, practicada el 13 de igual mes y año, lo que demuestra la participación del demandante en el nuevo proceso de saneamiento, por lo que era de su conocimiento que en su predio se ejecutaría un nuevo saneamiento, que respondía a la nulidad del anterior proceso. Aspecto éste que no queda claro para ésta Sala, toda vez que las publicaciones por los medios de prensa orales y escritos antes referidos, no pueden de manera implícita constituir notificación con una resolución, que no consta inextenso en dicha publicación, por cuanto aparentemente a través de las difusiones de los edictos agrarios por los medios de prensa mencionados se habría notificado con las tres Resoluciones Administrativas (RRAA) (061/2011, 062/2011 y 066/2011), en la que solo se hizo referencia a la primera a decir de la Resolución cuestionada, lo que fue negado por la parte accionante, quien asegura que en dichas publicaciones no se hizo referencia de manera alguna a la RA UDSABN 061/2011, situación que nos permite concluir que, los miembros de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental no efectuaron una adecuada revisión de los actos administrativos desarrollados por el INRA en el referido proceso de saneamiento que dio origen a la Resolución Suprema 17754" -pág. 10 párrafo final y 11 primer párrafo-; y,

3) A manera de conclusión, precisó que: "...las autoridades demandadas, al dictar la Sentencia impugnada, no cumplieron a cabalidad con la depuración del proceso; es decir, ejercer el control de legalidad, verificando si se cumplieron o no las etapas y normas respecto al proceso de saneamiento y en función a ello, emitir su fallo resolviendo todos los aspectos que han sido reclamados dentro de la demanda contenciosa administrativa, vulnerando así el debido proceso en dicho componente, invocado por la parte accionante, **correspondiendo en consecuencia que la jurisdicción agroambiental emita una nueva resolución que salve los vicios denunciados, concretamente la notificación con la RA UDSABN 061/2011, en la que deberá consignarse al predio 'El Cedro', que se encontraba comprendido en el polígono 137, por cuanto corresponde a la jurisdicción agroambiental, verificar que los procesos de saneamiento se desarrollen, sin la existencia de vicios de esta naturaleza que ponen en una situación de indefensión al administrado**, ahora accionante, toda vez que de acuerdo con lo mencionado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo, el derecho al debido proceso en su componente derecho a la defensa, comprende los siguientes ámbitos: a) El derecho a ser escuchado en el proceso; b) El derecho a presentar prueba; c) El derecho a hacer uso de los recursos; y, d) El derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal; ahora bien, en el referido proceso contencioso administrativo, las autoridades demandadas no han reparado en la falta de notificación a Alan Núñez Pinto con la RA UDSABN 061/2011, en la que además debió consignarse al predio 'El Cedro'" -pág. 11 último párrafo-.

En mérito a la motivación desarrollada, el fallo constitucional en grado de revisión, en su parte resolutive, determinó:

"El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: **REVOCAR** en parte la Resolución 0007/2017 de 14 de noviembre,



*cursante de fs. 119 a 131, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta de la Capital del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia: 1° **CONCEDER** la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso en su componente de derecho a la defensa, conforme a los argumentos esbozados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; 2° **Dejar sin efecto** la Sentencia Agroambiental Nacional S1a 32/2017 de 6 de abril y disponer que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, pronuncie una nueva sentencia, en la que se reponga el derecho vulnerado de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; y, 3° **DENEGAR** la tutela impetrada con relación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y 'presunción de legitimidad', conforme a los fundamentos jurídicos de este Fallo Constitucional"-fs. 178-.*

En el caso que nos ocupa, se puede advertir categóricamente que la tutela establecida en la SCP 0122/2018-S2, en primer término es "parcial", en este marco recae únicamente en el debido proceso en su componente derecho a la defensa del impetrante de tutela ahora denunciante respecto a los puntos planteados dentro el proceso contencioso administrativo que fueron soslayados por los demandados en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019. La Jueza de garantías en ejecución de sentencia de acuerdo al art. 17 del CPCo, debe tomar las medidas necesarias para que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, se cumplan y ejecuten en la medida de la concesión de tutela; siendo éste el momento procesal sometido a examen del control tutelar.

En ese sentido, se tiene que la Resolución 5-A, emitida por la Jueza de garantías, expresa que "...las autoridades accionadas al emitir una nueva resolución debieron consignar lo siguiente: 1° Que se salve los vicios denunciados, debiendo notificar con la RA UDSABN 061/2011 al demandante, como representante del predio 'El Cedro', y 2° Que en la mencionada resolución RA UDSABN 061/2011, se consigne el predio 'El Cedro', que se encontraba comprendido en el polígono 137, cuyo representante es el demandante señor Alan Núñez Pinto. Situación que no es cumplida a cabalidad por las autoridades demandadas, por cuanto al emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 52/2019 de 30 de mayo, declararon improbada la demanda contencioso administrativa y en cumplimiento de la SCP 0122/2018-S2 de 16 de abril, disponen que la Dirección del INRA proceda a notificar al demandante con la Resolución Administrativa UDSABN 061/2010 de 01 de agosto de 2011 y la Resolución Administrativa UDSABN 62/2011 de 02 de agosto 2011 (...) han omitido disponer que en la mencionada Resolución RA UDSABN 061/2011 se consigne al predio 'El Cedro' (...) limitándose a disponer solo su notificación (...) lo que demuestra a claras luces que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento a la SCP 0211/2018-S2..." (sic).

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde establecer si la Sentencia Nacional Agroambiental S1ª 52/2019, que declaró improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Alan Núñez Pinto dio o no cumplimiento a los aspectos anteriormente descritos y extrañados por la jurisdicción constitucional, a fin de establecer si es evidente lo denunciado; **en ese contexto, de un análisis del referido fallo agroambiental se tiene que; si bien el mismo, dispone en la parte resolutive que el INRA proceda a notificar al demandante con las Resoluciones Administrativas (RR.AA.) UDSABN 061/2011 y 062/2011; sin embargo, omitió pronunciarse sobre la inclusión del predio "El Cedro" en la RA UDSABN 061/2011**, aspecto que en criterio de este Tribunal concierne a la depuración del proceso de saneamiento a través de la verificación de las etapas y normas que ello implica, incurriendo así en la inobservancia de lo dispuesto por la SCP 0122/2018-S2, consignados en el penúltimo párrafo del acápite III.2 del análisis del caso (anotado precedente en el punto 3), aspecto que también fue reclamado de manera expresa en la demanda contencioso administrativa y su omisión fue extrañada en la Sentencia Constitucional Plurinacional de la que se solicita el cumplimiento; sin que conste al respecto, pronunciamiento alguno en el fallo agroambiental ahora cuestionado, que excluyó pronunciarse sobre la incorporación en la RA UDSABN 061/2011 del predio "El Cedro", salvando así los vicios que colocaron en una situación de indefensión al administrado ahora denunciante.

Por lo expresado precedentemente, se tiene que la Sentencia Agroambiental cuestionada, no dio estricta y cabal observancia a lo dispuesto por la SCP 0122/2018-S2, sino sólo un cumplimiento parcial de dicho fallo; razón por la cual, no corresponde remitir antecedentes al Ministerio Público, para el procesamiento por el delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa, debido a que



de lo precedentemente anotado, compele disponer que las autoridades denunciadas, procedan con el acatamiento cabal y en la medida de lo determinado, a través de la emisión de una nueva resolución, y sólo cuando ello no sea obedecido se procederá en consecuencia.

Consiguientemente, y dado el cumplimiento parcial de la SCP 0122/2018-S2, y no en la medida de lo determinado en la misma, conforme se tiene descrito en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional, a partir de lo cual y considerando los argumentos vertidos, en la nueva resolución emitida por las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, estas se pronunciaron parcialmente sobre la tutela otorgada, apartándose en parte de lo determinado en la misma.

Por los fundamentos expuestos, la Jueza de garantías, al declarar **ha lugar** a la queja de incumplimiento presentada, realizó un correcto pero parcial análisis de la denuncia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º CONFIRMAR la Resolución 5-A de 3 de enero de 2020, cursante de fs. 290 a 299, pronunciada por la Jueza Publica Civil y Comercial Decimocuarta de la Capital del departamento de Chuquisaca, en su condición

CORRESPONDE AL ACP 0012/2019-O (viene de la página 15).

de Jueza de garantías; y en consecuencia **HABER LUGAR** al recurso de queja de incumplimiento.

2º Disponer que las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental dicten una nueva resolución dentro los marcos jurídicos y argumentativos expresados en la Resolución 5-A de 3 de enero de 2020 emitida por la Jueza de garantías y la SCP 0122/2018-S2 de 16 de abril, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1] El art. 203 de la CPE, señala: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"

[2] Sobre el carácter obligatorio de las sentencias constitucionales plurinacionales, el Código Procesal Constitucional, en su art. 15 expresa:

"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...)

II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

[3] El art. 16 del CPCo, establece:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida (...)"

[4] El art. 17 del CPCo, prescribe:



"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudiera emerger".

[5] El FJ III.2, manifiesta: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: `Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...´, alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia".

[6] La SCP 0015/2018-S2, en el FJ III.2.1, indica que: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional en el precedente constitucional contenido en la SCP 0367/2012 de 22 de junio, pronunciada en una acción de amparo constitucional, subrayó la importancia de la delimitación del o de los problemas jurídicos por los jueces y tribunales de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, para resolver un caso sometido a su conocimiento, resaltando que en la formulación del o los problemas jurídicos deben tomarse en cuenta tres elementos que conforman un problema jurídico, esto es, los actos u omisiones ilegales denunciados por la parte accionante (acto lesivo), en los que hubiera incurrido la o las autoridades o persona o personas demandadas, vinculadas con los derechos o garantías supuestamente lesionados, suprimidos o amenazados de restricción o supresión, con el amparo solicitado; es decir, la petición".* Asimismo, aclaró que: *"...al tiempo de formularse un problema jurídico, puede identificarse uno o más actos ilegales u omisiones indebidas -actos lesivos-, uno o más derechos y/o garantías denunciados de vulnerados o suprimidos, o en su caso, de amenazados de vulneración o supresión, y por ende, una o más peticiones solicitadas por la parte accionante; sin embargo, la decisión final pronunciada por el juez o tribunal de garantías o por el Tribunal Constitucional Plurinacional justificada en la razón de la decisión -ratio decidendi-, no necesariamente encontrará todos los actos lesivos denunciados como probados ni todos los derechos invocados que hubieran sido violentados o estuvieran amenazados, y por ende, tampoco encontrará racional ni razonable conceder o denegar la tutela conforme a todas las peticiones de la parte accionante".*

[7] La SCP 0015/2018-S2, en el FJ III.2.1, señala que: *"La razón de la decisión -ratio decidendi- se encuentra en la motivación fáctica de la sentencia constitucional que resuelve el caso concreto, donde se aplica la norma, subregla o precedente, identificado en la fundamentación normativa; toda vez que, es en el análisis del caso concreto donde el juez o tribunal de garantías o Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos y motivos por los cuáles aplicó al caso una determinada disposición legal, precedente constitucional o subregla creada en dicha Sentencia; es decir, los*



motivos en concreto que determinaron que se conceda o se deniegue la tutela; razón de la decisión que puede concretar el alcance de una disposición legal o constitucional, o simplemente, por ejemplo, puede reiterar lo señalado por una anterior sentencia o limitarse a aplicar la ley -entendimiento asumido también por la SCP 0846/2012 de 20 de agosto-".

[8] La SCP 0015/2018-S2, en el FJ.III.2.1, refiere respecto a parte resolutive de una resolución constitucional plurinacional que: *"En la parte resolutive o decisión de la sentencia constitucional -Por tanto-, lo que debe hacer el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la fundamentación normativa y la motivación fáctica desarrollada en el caso concreto, que resuelve cada uno de los problemas jurídicos identificados, es:*

1) Definir la forma de resolución, es decir, la forma en que se resuelve el caso, por ejemplo, concediendo o denegando la tutela en todo o parte, y en lo conducente, revocando o aprobando dicha concesión o denegatoria, o en su caso, emitiendo otras formas de resolución si no se ingresa al fondo y el juez constitucional se decante por una causal de improcedencia racional y razonable;

2) Precisar y determinar respecto de qué derecho o derechos fundamentales o garantías constitucionales se concede la tutela, y si corresponde, por inobservancia a qué valores y principios constitucionales;

3) En correspondencia con el punto 2), disponer la aplicación de manera precisa y clara de la consecuencia jurídica que se genera con la forma en que se resolvió el caso, que podrá consistir por ejemplo, en el supuesto de concesión de una tutela reparadora -ante vulneración o supresión de derechos-, en la nulidad de la resolución judicial o administrativa impugnada, disponiendo el reenvío a la autoridad demandada para que pronuncie nueva resolución conforme a la razón de la decisión -ratio decidendi-, o el cese del acto lesivo, tratándose de actos ilegales provenientes de particulares, o en el supuesto de una tutela preventiva -ante la amenaza de vulneración o supresión a derechos-, disponiendo se impida se produzca el daño lesivo a derechos. Consiste en emitir de manera clara y precisa una orden a la autoridad o persona demandada que lesionó el derecho o existe una amenaza de hacerlo actúe o se abstenga de hacerlo, con el objeto de garantizar al afectado o agraviado el goce efectivo de su derecho, volviendo al estado anterior a la violación.

En este caso, ordenar las consecuencias jurídicas de una determinada forma de resolver, por ejemplo, en el supuesto de concesión de la tutela, alcanza también a la condenación y calificación de daños y perjuicios, la reparación e indemnización de forma proporcional a los derechos y garantías constitucionales vulnerados y restituidos con la tutela, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multas, etc., otorgando un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto de forma inmediata o en un plazo diferido, es decir, precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo -art. 28 del CPCo-; y,

4) Precisar y determinar quiénes son los sujetos de protección o beneficiarios del derecho fundamental protegido en la sentencia constitucional, o lo que es lo mismo, los titulares de los derechos subjetivos protegidos por la sentencia constitucional, cuidando de precisar quiénes son los directamente afectados o agraviados, en especial en los casos de multiplicidad de accionantes o cuando no exista coincidencia entre el titular del derecho y quién interpone la acción de defensa; y quiénes son los obligados a cumplirla, vale decir, los legitimados pasivos, pudiendo en este supuesto el juez constitucional involucrar a terceros ajenos al proceso constitucional a su cumplimiento, atendiendo las particularidades del caso concreto, última previsión que ingresa al ámbito del dimensionamiento a los efectos interpartes que tiene una acción de defensa, que se extiende a terceros ajenos al proceso constitucional, dada la relevancia y exigencia que el caso concreto requiere[9] -art. 28 del CPCo-.

Sobre los puntos 3) y 4), el art. 28.II del CPCo, señala que: "La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto", los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden y/o deben precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo, indicando en qué plazo y también de qué modo se debe cumplir lo dispuesto en la sentencia,



adoptando, entre las múltiples alternativas disponibles, cuál es el efecto que mejor protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales que son motivo del amparo, cuidando, por ejemplo, de precisar en qué medida se extienden los efectos de la sentencia constitucional en el proceso judicial o administrativo, fijando efectos retroactivos, diferidos, conciliatorios[9], atendiendo siempre las particularidades del caso concreto.

Como se tiene señalado, los cuatro elementos desarrollados que deben contener la decisión o parte resolutive de una sentencia constitucional, son esenciales dentro de la estructura de la misma, porque otorgan coherencia y congruencia interna entre los problemas jurídicos identificados, la parte de fundamentación normativa, la motivación fáctica -razón de la decisión- y la decisión; por lo mismo, exigibles en rigurosidad, por cuanto se trata de delimitar y precisar el alcance de la cosa juzgada constitucional. Asimismo, las exigencias arriba detalladas tienen la finalidad de reducir la carga procesal constitucional en el tema de solicitudes de aclaración, complementación y enmienda en fase de ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales en la medida de lo determinado, así como quejas por incumplimiento parcial o distorsionado de las resoluciones constitucionales, finalidades que en definitiva consolidan una justicia constitucional pronta y efectiva.

Se subraya que la modulación y dimensionamiento de los efectos de las resoluciones constitucionales es de larga data en la tradición jurisprudencial de la justicia constitucional, no solo en sentencias de control normativo y competencial sino también en acciones de defensa, como son el amparo constitucional, la acción de libertad, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular”.

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 21658-2017-44-AAC****Departamento: La Paz**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0872/2018-S4 de 20 de diciembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta **por Erick Avelardo Chambi Flores** contra **Juan Carlos San Martín Zeballos, Carlos Francisco Galzin Heredia y Luis Alberto Frade Durán, miembros de la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Por memorial presentado el 21 de enero de 2020, cursante de fs. 70 a 71, el denunciante, impugnando el Auto de 13 de noviembre de 2019, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante el cual rechazó la queja por incumplimiento de la SCP 0872/2018-S4 de 20 de diciembre de parte de las autoridades demandadas formulada ante dicha autoridad, expuso lo siguiente:

I.1. Contenido de la queja

Como antecedente, sostiene que el 30 de septiembre de 2019 fue notificado con el Auto de Vista 012/2019 de 20 del mismo mes, emitido en mérito a la SCP 0872/2018-S4; sin embargo, dicha resolución de alzada, de manera clara incumplió lo dispuesto por dicho fallo constitucional, que estableció la imposibilidad de conocimiento de procesos cuyos hechos contengan ilícitos de orden público a la justicia militar y de la existencia de doble juzgamiento, revocando en parte el fallo de primera instancia; es decir, la Resolución 533/2017 de 26 de octubre, emitido por el Juez de garantías y concediendo en todo la tutela impetrada. De haber sido la percepción –se asume, de la SCP 0872/2018-S4–, no poder juzgarse en la justicia militar sólo el ilícito de homicidio culposo y sí los ilícitos militares por el hecho acontecido, no hubiese sido necesario efectuar la citada revocatoria, pudiendo haberse mantenido firme y subsistente en todos sus puntos la Resolución 533/2017; sin embargo, no ocurrió dicho extremo; en consecuencia, las autoridades demandadas, inobservaron el debido proceso en sus vertientes debida fundamentación de fallos, el juez natural y la imposibilidad de doble juzgamiento por un mismo hecho.

El Juez de garantías rechazó su queja sustentándose en los mismos argumentos que fueron revocados por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, que el proceso penal militar debe seguir en su contra por los delitos determinados en la vía ordinaria concluida, debiendo tomarse en cuenta que los procesos penales ordinarios y/o especiales persiguen hechos y éstos pueden generar acusar uno o varios tipos penales, siendo éste el entender de la Sentencia Constitucional Plurinacional citada, no ameritando la existencia de un nuevo proceso por el mismo.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se acepten los extremos planteados y se ordene a los miembros de la Sala de Apelación y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar, el cumplimiento cabal y no interpretado de la SCP 0872/2018-S4 de 20 de diciembre, en virtud a la imposibilidad de doble juzgamiento por el mismo hecho.

I.3. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Auto de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 67 y vta., "**rechazó**" la denuncia por incumplimiento, aunque con otra terminología, presentada por Erick Abelardo Chambi



Flores, ello de acuerdo a los siguientes fundamentos: **a)** En el Auto de Vista 012/2019, considerado como acto lesivo de la SCP 0872/2018-S4, las autoridades demandadas dieron cumplimiento a éste, en concordancia a los agravios denunciados por el impetrante de tutela ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar; puesto que al primer agravio, prohibición absoluta que los Tribunales Militares conozcan y juzguen ilícitos donde el bien jurídico protegido sea la vida, el Tribunal cuestionado en el nuevo Auto de Vista citado, determinó la exclusión, en la jurisdicción militar, del conocimiento del delito de homicidio culposo; y, sobre el segundo agravio, la no consideración del rechazo de denuncia emitido por la autoridad fiscal, debidamente ejecutoriado, valoró dicha actuación, así como sus efectos determinados en la SCP 0872/2018-S4, emergiendo de ello la exclusión mentada, evitando la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos juez natural, debida fundamentación y *non bis in ídem* reclamados en la acción tutelar; **b)** En torno a los demás delitos investigados en la jurisdicción militar, como se expuso en el citado fallo constitucional, al estar restringida ésta jurisdicción a los agravios expresamente expuestos en la acción de amparo constitucional, en atención al derecho a la defensa de los demandados de tutela, no se efectuó ninguna consideración de fondo respecto de los otros tipos penales militares, por lo que, también estaría siendo procesado el actual impetrante de tutela en la jurisdicción penal militar y al no haber efectuado ninguna consideración de fondo, tampoco el Juez de garantías podía efectuar aquella consideración de fondo en el nuevo Auto de Vista 012/2019, puesto que su competencia está limitada únicamente a la ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional en análisis, lo contrario implicaría alterar la cosa juzgada constitucional protegido por el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Conforme al sistema de gestión procesal de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene que por la SCP 0872/2018-S4 de 20 de diciembre, se determinó revocar en parte la Resolución 533/2017 de 26 de octubre; en consecuencia, conceder en todo la tutela solicitada y, por ende, dejar sin efecto el Auto de Vista 14/17 de 3 de octubre de 2017, disponiendo que la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar, pronuncie nueva resolución debidamente fundamentada en el marco de los razonamientos expuestos en dicho fallo constitucional, entre ellos, que se efectúe una debida y razonada fundamentación respecto a la competencia de la jurisdicción militar en relación con una conducta tildada de antijurídica y culpable –homicidio culposo–, considerando que deba necesariamente conllevar un hecho militar, teniendo presente el principio relativo a que la jurisdicción penal ordinaria es la regla y su similar militar es la excepción; por otro lado, que el análisis referido debe hacerse tomando en cuenta que en la jurisdicción ordinaria la denuncia por el delito de homicidio fue rechazada (fs. 1 a 22).

II.2. A través de Auto de Vista 012/2019 de 20 de septiembre, Miguel Gustavo Agreda Mendivil, René Gil Alba Camacho y José Alfredo Soria, miembros de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, resolvieron, en el marco de los razonamientos expuestos en la SCP 0872/2018-S4, excluir el delito de homicidio culposo a Erick Avelardo Chambi Flores y se mantenga y prosiga el proceso penal militar por los demás ilícitos que figuran en la Orden de Procesamiento, radicado en el Tribunal de Primera Instancia, por los cuales fue imputado el procesado, abandono de servicio, suspensión de viaje, agravante, transporte arbitrario y arribo a puerto no fijado, siendo los mismos delitos de función que se encuentran amparados por el art. 180.III de la Constitución Política del Estado (CPE), y sentencias constitucionales plurinacionales, ordenando la consecución de la tramitación del proceso en la jurisdicción militar por los delitos descritos (con la excepción citada), conjuntamente con el coprocesado José Luis Calle Paucara; posteriormente, proceder a la devolución del expediente al Tribunal Permanente de Justicia Militar (fs. 33 a 36 vta.).

II.3. Erick Avelardo Chambi Flores, ahora denunciante, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0872/2018-S4 ante el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de La Paz, constituido como Juez de garantías, el 2 de octubre de 2019, alegando que los lineamientos y derechos reclamados del referido fallo constitucional, no fueron observados por los miembros de la



Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar, relativos al incumplimiento del debido proceso en sus vertientes debida fundamentación de fallos, juez natural y la imposibilidad de doble juzgamiento por un mismo hecho, en virtud a que de haber sido correcta la percepción sobre la imposibilidad de juzgar en la justicia militar sólo el ilícito de homicidio culposo, manteniendo juzgar los ilícitos militares por el hecho acontecido, no hubiese sido necesario revocar en parte la Resolución 533/2017, conforme dispuso el citado fallo constitucional (fs. 37 y 38).

II.4. Como efecto de la notificación efectuada a las autoridades cuestionadas (fs. 39), mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2019, ratificado por escrito de 28 del mismo mes y año la Sala de Apelaciones y Consultas del referido Tribunal, informó sobre la queja por supuesto incumplimiento, fundamentando que conforme al fallo constitucional invocado, se excluyó el delito de homicidio culposo, refiriéndose sólo a los delitos de función (abandono de servicio, suspensión de viaje, agravante, transporte arbitrario y arribo a puerto no fijado), que se encuentran amparados por el art. 180.II de la CPE y Sentencias Constitucionales Plurinacionales, ordenando que debían proseguir su trámite de acuerdo a lo establecido en la norma adjetiva penal militar (fs. 60 a 62 vta.).

II.5. El ahora denunciante, se pronunció sobre la respuesta de las autoridades cuestionadas, a través de escrito presentado el 7 de noviembre del referido año, reiterando los fundamentos de su queja (fs. 65 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante, formula queja por incumplimiento, alegando que no se cumplió con lo dispuesto en la SCP 0872/2018-S4, en virtud a que en el Auto de Vista 012/2019 dictado por las autoridades entonces demandadas, determinaron únicamente excluir de procesamiento en la jurisdicción militar el homicidio culposo a él endilgado, manteniendo los otros delitos de carácter militar que también le fueron atribuidos, en aplicación de una incorrecta percepción del citado pronunciamiento constitucional.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

III.1. La queja por incumplimiento de una sentencia constitucional

En relación a este recurso, el art. 16.II CPCo, estableció que: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo".

El art. 15.I de la referida norma, determina de manera expresa que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional" y que "las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (parágrafo II del referido artículo), es decir, que toda decisión constitucional es de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes constituyendo la razón jurídica de los fallos constitucionales, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Al respecto, el Auto Constitucional 0049/2017-O de 24 de octubre, haciendo referencia a su similar 0006/2012-O de 5 de noviembre, efectuó las siguientes precisiones en cuanto al conducto procesal al que se debe regir las denuncias o impugnación por mora o incumplimiento de sentencias constitucionales emergentes de acciones de defensa.

Así, estableció: "**Primero.-** Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.



Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando "haber" o "no haber" lugar a la queja; en caso de que declare "haber lugar" a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la



demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo”.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

De la revisión de antecedentes, se tiene que el solicitante de tutela, ahora denunciante, alega que no se cumplió con lo dispuesto en la SCP 0872/2018-S4, en virtud a que en el Auto de Vista 012/2019 dictado por las autoridades entonces demandadas, determinaron únicamente excluir de procesamiento en la jurisdicción militar el homicidio culposo a él endilgado, manteniendo los otros delitos de carácter militar que también le fueron atribuidos, en aplicación de una incorrecta percepción del citado pronunciamiento constitucional.

Al respecto, es preciso tener presente que conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre la queja por incumplimiento del fallo constitucional invocado por el denunciante, luego de haber sido conocida y resuelta por el Juez de garantías, directo encargado de hacer cumplir las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada. Así, en el caso concreto, se advierte que la presente denuncia fue producto de la impugnación presentada por el accionante en contra del Auto de 13 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de queja planteado inicialmente a este, teniéndose en consecuencia, por cumplido el precitado trámite.

En cuanto al fondo de la problemática, se tiene que dentro de la causa penal abierta contra el accionante en la jurisdicción militar por los delitos de homicidio culposo, abandono de servicio, suspensión de viaje, agravante, transporte arbitrario y arribo a puerto no fijado, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, en cumplimiento de la SCP 0872/2018-S4, emitió el Auto de Vista 012/2019 (Conclusión II.2), resolviendo excluir el delito de homicidio culposo a Erick Avelardo Chambi Flores, se mantenga y prosiga el proceso penal militar por los demás ilícitos que figuran en la Orden de Procesamiento, radicado en el Tribunal de Primera Instancia, por los cuales fue imputado y previamente citados, siendo los mismos delitos de función que se encuentran amparados por el art. 180.III de la CPE y sentencias constitucionales plurinacionales, ordenado siga su tramitación en la jurisdicción militar, conjuntamente con el coprocesado José Luis Calle Paucara.

Los fundamentos por los que el citado órgano colegiado asumió dicha decisión, son los siguientes: **1)** De acuerdo a la determinación adoptada en la SCP 0872/2018-S4, al procesado se lo excluyó del proceso penal militar por el delito de homicidio culposo, debido a que los padres de la víctima presentaron desistimiento del citado delito y solicitaron el archivo de obrados; asimismo, de acuerdo a la consideración del Tribunal Constitucional Plurinacional, la jurisdicción militar juzga los delitos tipificados como delitos de función; por lo que, no correspondería que el mismo sea considerado y llevado a cabo en la jurisdicción penal militar; y, **2)** El Alférez (ahora denunciante), fue imputado también por los delitos de abandono de servicio, suspensión de viaje, agravante, transporte arbitrario y arribo a puerto no fijado, delitos que no pueden quedar impunes, puesto que los mismos son de competencia y jurisdicción penal militar y considerados como delitos de función, amparados por la Norma Fundamental y sentencias constitucionales plurinacional.

Ahora bien, es preciso aclarar que la SCP 0872/2018-S4 (Conclusión II.1), concedió la tutela solicitada, únicamente por verificar una falta de fundamentación y motivación en cuanto a la posibilidad de que la jurisdicción militar sea competente para procesar al entonces impetrante de tutela por el delito de homicidio culposo, ordenando que las autoridades demandadas a tiempo de efectuar dicho análisis consideren que la jurisdicción especial tiene limitada su competencia a delitos de función; es decir, estrictamente de carácter castrense y que debía observarse que en tiempos de paz, la jurisdicción militar es la excepción y la ordinaria la regla; así como que existía un rechazo de



denuncia por el mismo delito (homicidio) en la vía penal ordinaria, advirtiéndose en el Auto de alzada descrito precedentemente, que de manera precisa y clara, las autoridades cuestionadas fundamentaron que la jurisdicción militar juzgaba delitos tipificados como delitos de función, no correspondiendo que el homicidio culposo sea considerado y llevado a cabo en la jurisdicción militar, evidenciándose, en razón a ello el cumplimiento de la razón jurídica del fallo constitucional en análisis, conforme advirtió el Juez de garantías, a tiempo de emitir el Auto de 13 de noviembre de 2019 (Antecedente I.3); en consecuencia.

Por otro lado, conforme se tiene de la revisión de la SCP 0872/2018-S4, no corresponde que vía queja por incumplimiento, este Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre la prosecución de la causa penal militar en contra del denunciante por los delitos de abandono de servicio, suspensión de viaje, agravante, transporte arbitrario y arribo a puerto no fijado, por cuanto no fueron motivo de la acción de amparo constitucional formulada por el entonces impetrante de tutela, conforme a la aclaración efectuada en el última parte del Fundamento Jurídico III.4 del citado fallo constitucional.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al “**rechazar**” la queja por incumplimiento, aunque con otra terminología, planteada por el denunciante, previa constatación de que se dio por cumplida la SCP 0872/2018-S4, realizó un adecuado análisis de la problemática sometida a su conocimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, y de conformidad con el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, **CONFIRMAR** el Auto de 13 de noviembre de 2019 por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Tercero del departamento de La Paz; en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento de la SCP 0872/2018-S4 de 20 de diciembre, formulada por Erick Avelardo Chambi Flores.

Regístrese, notifíquese y Publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2020-O**

Sucre, 5 de marzo de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26260-2018-53-AAC****Departamento: Cochabamba**

En la queja por incumplimiento presentada por **Lidia Arias Vargas**, en relación a la **SCP 0253/2019-S2 de 21 de mayo**, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso contra **Melecio García Montaña, Alcalde; Ubaldina Quispe Ríos, Carmen Roxana Céspedes Rosales, Julio Romero Pardo, Isabel García Zurita de Montenegro, Guillermo Blanco Romero, Sonia Andrade Guzmán y Roberto Pérez Zabálaga, Presidenta, Vicepresidenta, Concejal Secretario y Concejales Municipales; Betty Bernal Mamani y Nelia Rosado Vargas, Asesora Legal y Auxiliar Secretaria**, respectivamente, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia de incumplimiento**

Por memorial presentado el 7 de enero de 2020, cursante de fs. 637 a 645 vta., Lidia Arias Vargas, accionante dentro de la acción tutelar descrita supra, formuló denuncia por incumplimiento de la SCP 0253/2019-S2, ante el Juez de garantías, Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Mizque del departamento de Cochabamba, refiriendo, en síntesis, lo siguiente:

Mediante Resolución Municipal 029/2018 de 26 de abril, se aprobó la modificación a la escala salarial y del organigrama del Concejo Municipal de Mizque, suprimiendo el cargo de Secretaria de dicho Concejo, a partir del 2 de mayo de ese año; en ese sentido, se le entregó el memorándum de dicha fecha, cesándola en su cargo, obligándola a hacer uso de sus vacaciones en el plazo de treinta días calendario, pese a tener treinta y siete días de vacaciones, atentando así contra sus derechos laborales. En ese orden, formuló recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución Municipal, pidiendo su abrogación y que se instruya al Alcalde Municipal dejar sin efecto el memorándum anotado restituyéndola en su cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Mizque; no obstante, a través de la Resolución Municipal 048/2018 de 3 de julio, se rechazó el mismo por haber sido supuestamente formulado fuera del plazo previsto en el art. 79 inc. a) de la Ley Municipal Autonómica de Mizque -Ley 141 de 9 de marzo de 2016-.

Efectuadas dichas precisiones, expresó que al considerar la ilegalidad de los actos descritos supra, interpuso acción de amparo constitucional que inicialmente fue denegada por el Juez de garantías, pronunciando en forma posterior el Tribunal Constitucional Plurinacional, la SCP 0253/2019-S2, concediendo la tutela en parte, únicamente en lo referente a los derechos al debido proceso y a la defensa, respecto al rechazo del recurso de reconsideración que presentó, dejando sin efecto la Resolución Municipal 048/2018, ordenando; en consecuencia, que el Concejo Municipal de Mizque, conozca en el fondo el recurso deducido, otorgando una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente sobre el particular.

En conocimiento del fallo constitucional descrito, el Concejo Municipal de Mizque, dictó la Resolución Municipal 82/2019 de 13 de diciembre, denegando en su artículo primero la petición de reconsideración de la Resolución Municipal 029/2018, confirmándola; consignando en su artículo segundo que la emisión de esa Resolución respondía a lo dispuesto en la SCP 0253/2019-S2. Sin embargo de lo anotado, advierte que la precitada Resolución Municipal 82/2019, omitió dolosamente analizar y resolver la denuncia contenida en su recurso relativa al incumplimiento de los arts. 130, 171 y 172 inc. b) del Reglamento General del Concejo Municipal de Mizque, que prevé que la mayoría de votos es la aprobación por la mitad más uno del total de votos emitidos por las concejalas y



concejales presentes en la sesión, en favor de una determinada propuesta; lo que arguye no fue observado en la Resolución Municipal 029/2018, que fue asumida por simple mayoría, constando la aprobación por tres Concejales, el rechazo de dos Concejales y la abstención de voto de una Concejala, siendo claro por ende, que no existió la mayoría absoluta de votos requerida, no pudiendo generarse ningún efecto legal y/o administrativo. Asimismo, se lesionó el art. 19.IV de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), que estipula que los actos del Concejo Municipal deben cumplir de forma obligatoria lo regulado en el Reglamento General del Concejo Municipal. Al no obrar en ese sentido, el Concejo Municipal incurrió en la comisión del delito de incumplimiento de deberes.

Finalizó expresando que, se incumplió lo ordenado en la SCP 0253/2019-S2, que dispuso se conozca en el fondo el recurso de reconsideración que planteó, otorgando una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente sobre el particular; resultando evidente que la Resolución Municipal 82/2019, fue emitida dolosamente y con falta de legalidad, al no resolver todos los puntos que cuestionó en su recurso de reconsideración, omitiendo, reitera, el tema inherente a la mayoría absoluta de votos descrita, en contradicción con las ya anotadas disposiciones del Reglamento General del Concejo Municipal de Mizque.

I.2. Petitorio

Solicitó ordenar a las autoridades municipales demandadas cumplir la SCP 0253/2019-S2, de forma íntegra, fundamentada, motivada y sobre todo congruente; y en su caso, se adopten las medidas necesarias para la observancia de dicho fallo constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

I.3. Trámite de la denuncia de incumplimiento en el Tribunal de garantías

I.3.1. Informe de las autoridades demandadas

En consideración a la denuncia por incumplimiento descrita en los apartados precedentes, el Juez de garantías, emitió el proveído de 9 de enero de 2020, disponiendo la notificación a las autoridades demandadas, a objeto que informen sobre el cumplimiento de la SCP 0253/2019-S2 (fs. 656); presentando en ese orden, Isabel García Zurita de Montenegro, Guillermo Blanco Romero, Julio Romero Pardo, Ubaldina Quispe Ríos, Sonia Andrade Guzmán y Carmen Roxana Céspedes Rosales, Presidenta, Secretario y Concejales Municipales, todos del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque, informe escrito que consta de fs. 675 a 676, señalando: **a)** El Concejo Municipal de Mizque, fue notificado con la SCP 0253/2019-S2, habiendo convocado a fin de cumplir con dicho fallo constitucional plurinacional, la sesión extraordinaria el 11 de diciembre de ese año, con el tema específico de analizar el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy accionante contra la Resolución Municipal 029/2018; y, **b)** En observancia precisamente a la Sentencia Constitucional Plurinacional precitada, se pronunciaron en el fondo sobre el recurso de reconsideración mencionado, dictando al efecto la Resolución Municipal 82/2019, denegándolo y ratificando consiguientemente su similar 029/2018.

Anabel Guzmán Salazar, Concejala del mismo Municipio, mediante informe escrito presentado el 5 de febrero de 2020, cursante a fs. 681 y vta., manifestó que: En cumplimiento a la SCP 0253/2019-S2, el Concejo Municipal de Mizque, emitió la Resolución Municipal 82/2019, ratificando la decisión sujeta a reconsideración (fallo municipal 029/2018). De otra parte, precisó que, en acta de sesión extraordinaria de 26 de abril de 2018, rechazó de su parte la remoción de la hoy impetrante de tutela de su cargo de Secretaria del Concejo Municipal; por lo que, mal podría ser responsabilizada por la determinación asumida por el ente deliberante del Gobierno Autónomo de ese Municipio.

I.3.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Mizque del departamento de Cochabamba, pronunció la Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 676 a 679; por la que, **rechazó** la denuncia por incumplimiento de la SCP 0253/2019-S2; con base en los siguientes fundamentos: **1)** En cumplimiento al fallo constitucional plurinacional cuya supuesta inobservancia se impugna, el Concejo Municipal de Mizque emitió la Resolución Municipal 82/2019, resolviendo denegar en su parte resolutive el recurso de reconsideración que planteó el peticionario de tutela -ahora denunciante-,



respecto a la Resolución Municipal 029/2018. Fallo que fue puesto a conocimiento del Juez de garantías, el 2 de enero de 2020; y, **2)** El recurso de queja formulado se sustenta en que la Resolución Municipal 82/2019, habría omitido dolosamente el cumplimiento de los arts. 171 y 172 inc. b) del Reglamento General del Concejo Municipal de Mizque, atentando contra sus derechos a la defensa, a la impugnación y al debido proceso; denuncia que no considera que un recurso de queja debe fundamentarse únicamente en la demora o inobservancia en la ejecución de sentencias en acciones tutelares, no siendo viable debatir la conducta dolosa de las partes y la vulneración de derechos, al no constituirse en una nueva instancia revisora; habiendo cumplido, por ende, la parte demandada, en el caso de examen, la precitada SCP 0253/2019-S2.

I.3.3. Síntesis del recurso de queja: Impugnación presentada por la denunciante contra la Resolución emitida por el Juez de garantías

Mediante memorial presentado el 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 683 a 696 vta., la denunciante formuló queja por incumplimiento de la SCP 0253/2019-S2, impugnando la Resolución de 7 de ese mes y año, descrita supra; por la que, el Juez de garantías, rechazó la denuncia por incumplimiento del fallo constitucional precitado. Al efecto, reiteró los argumentos descritos en el apartado I.1, añadiendo lo siguiente: **i)** El Juez de garantías rechazó su pedido sin que al igual que al momento de resolver su acción de amparo constitucional, asuma conocimiento “preciso y profundo” sobre el punto relativo a la inobservancia de los arts. 130, 170 y 172 inc. b) del Reglamento General del Concejo Municipal de Mizque y 19.IV de la LGAM, que impugnó en el recurso de reconsideración respecto a la Resolución Municipal 029/2018; obviando que la SCP 0253/2019-S2, estableció que el Concejo Municipal debió conocer en el fondo los aspectos que cuestionó en el recurso de reconsideración precitados; razones por las que, precisamente dejó sin efecto la Resolución Municipal 048/2018; **ii)** El mandato contenido en el fallo constitucional anotado no fue acatado por el Concejo Municipal, no habiendo asumido tampoco el Juez de garantías ninguna medida para lograr su observancia, recibiendo un escueto informe de las autoridades municipales demandadas que no alude nada sobre la aplicación de las disposiciones antes mencionadas. En ese sentido, se inobservó que las razones jurídicas de las resoluciones constitucionales constituyen jurisprudencia, siendo de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio por las partes, debiendo los jueces y tribunales de garantías adoptar las medidas necesarias para su concreción; y, **iii)** La inobservancia de la SCP 0253/2019-S2, en clara vulneración reiterada de sus derechos fundamentales, la motivó a acudir en recurso de queja al ser evidente que hace más de un año fue destituida de su cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Mizque, por una supuesta supresión de su cargo con base en la “ilegal” Resolución Municipal 029/2018; sin que la similar 82/2019, haya cumplido con lo establecido en el fallo constitucional señalado, que dispuso se le otorgue una respuesta en el fondo debidamente fundamentada, motivada y congruente en relación al recurso de reconsideración que dedujo.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Remitidos los antecedentes de la queja por incumplimiento, por parte del Tribunal de garantías, al Tribunal Constitucional Plurinacional; recibíendose el expediente en la Comisión de Admisión de este órgano, el 17 de febrero de 2020 (fs. 698 vta.); mediante decreto constitucional de 18 de igual mes y año, el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión precitada, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, dispuso pasar antecedentes de la presente queja por incumplimiento, al Magistrado Relator (fs. 700); por lo que, el presente Auto Constitucional, es dictado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Lidia Arias Vargas contra Melecio García Montaña, Alcalde; Ubaldina Quispe Ríos, Carmen Roxana Céspedes Rosales, Julio Romero Pardo, Isabel García Zurita de Montenegro, Guillermo Blanco Romero, Sonia Andrade Guzmán y Roberto Pérez Zabálaga, Presidenta, Vicepresidenta, Concejal Secretario y Concejales Municipales; Betty Bernal Mamani y Nelia Rosado Vargas, Asesora Legal y Auxiliar Secretaria, respectivamente,



todos del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba, denunciando la vulneración de los derechos de la accionante al trabajo digno con estabilidad laboral y sin discriminación, "a la vacación laboral", al debido proceso y a la defensa; la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0253/2019-S2 de 21 de mayo, revocando en parte la Resolución de 25 de octubre de 2018, emitida por el Juez de garantías; y, en ese marco, concedió parcialmente la tutela únicamente respecto a los derechos al debido proceso y a la defensa, con relación al rechazo en el que incurrió el Concejo Municipal de Mizque, mediante la Resolución Municipal 048/2018 de 3 de julio, de conocer el recurso de reconsideración que fue planteado por la impetrante de tutela contra la Resolución Municipal 029/2018 de 26 de abril; dejando, en consecuencia, sin efecto esa Resolución Municipal, a objeto que el Concejo precitado, conozca en el fondo el recurso de reconsideración deducido otorgando una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente a la accionante (fs. 564 a 581).

II.2. El Concejo Municipal de Mizque, ante el conocimiento de la SCP 0253/2019-S2, dictó la Resolución Municipal 82/2019 de 13 de diciembre, estableciendo en su artículo primero, denegar el recurso de reconsideración de la Resolución Ministerial 029/2018 interpuesto por la accionante -ahora denunciante-, confirmando la misma; indicado de otro lado, en su artículo segundo, que la decisión fue emitida en estricto cumplimiento al fallo constitucional mencionado, del que asumieron conocimiento el 18 de noviembre de 2019 (fs. 585 a 591).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La denunciante alega que la SCP 0253/2019-S2, fue incumplida por las autoridades municipales codemandadas, quienes si bien resolvieron el recurso de reconsideración que dedujo contra la Resolución Municipal 029/2018, pronunciando la Resolución Municipal 82/2019, denegaron su recurso, confirmando el fallo municipal cuestionado, habiendo obviado resolver lo referente al incumplimiento de los arts. 130, 170 y 172 inc. b) del Reglamento General del Concejo Municipal de Mizque, que prevén que la mayoría de votos es la aprobación por la mitad más uno del total de votos emitidos por las concejales y concejales presentes en una sesión en favor de una determinada propuesta, lo que no se habría observado en la Resolución Municipal 029/2018, así como tampoco el art. 19.IV de la LGAM, que instituye que los actos del Concejo Municipal deben cumplir de forma obligatoria lo estipulado en el Reglamento General señalado. Razones por las que solicita ordenar a las autoridades municipales demandadas cumplir debidamente la SCP 0253/2019-S2, y en su caso, adoptar las medidas necesarias para la observancia de dicho fallo constitucional plurinacional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

III.1. De las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sobre el particular, concierne referirse a lo dispuesto por los arts. 15 a 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo); disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero "Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, Efectos y Ejecución", Título I "Disposiciones Generales, Facultades Especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución".

En ese orden, el art. 15 del CPCo, que contiene las regulaciones relativas al carácter obligatorio, vinculante y al valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales, prevé: **"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.** II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 16 del Código anotado, establece que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. **II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida;** asimismo



le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (las negrillas nos corresponden). Añadiendo el art. 17 del Código mencionado, las siguientes estipulaciones acerca del cumplimiento de las resoluciones: "I. **El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.** II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger" (las negrillas nos pertenecen).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, que señaló: "...en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

(...)

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a **presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías.** En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.*

*Por su parte, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.***



De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales, en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio" (Entendimiento reiterado por el AC 0015/2013-O de 20 de noviembre [negritas añadidas]).

Por su parte, el AC 0031/2017-O de 11 de agosto, establece que la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales, se constituye en mecanismo procesal idóneo para garantizar la materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional; refiriendo que: *"Dicho entendimiento se desprende de la naturaleza jurídica intrínseca de las acciones tutelares y en general todas las acciones previstas por el sistema constitucional para la defensa de derechos y garantías constitucionales que se rigen por principios que persiguen la maximización de su contenido sustantivo; así se asume de lo dispuesto por el art. 180.I de la CPE, que establece entre otros el principio de eficacia en la función de impartir justicia, para cubrir toda sus actuaciones, resoluciones y sentencias, con la necesaria obligatoriedad en su cumplimiento, lo que implica que **la emisión de una sentencia constitucional concesiva de amparo constitucional, debe repercutir en la realidad, modificando los actos que lesionaron los derechos de las personas, de modo efectivo y material; pero además, de forma inmediata, esto en el entendido de que la dilación, el retardamiento y la demora en la ejecución de lo decidido en una sentencia de acción de amparo constitucional que concedió la tutela, mantiene latente la situación lesiva a los derechos vulnerados, lo que repercute en una forma de incumplimiento del fallo, porque el derecho lesionado se mantiene transgredido y burlado, incluso por los actos u omisiones de las autoridades encargadas de protegerlo.***

*No obstante, es importante subrayar que **la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las sentencias, autos y declaraciones de carácter constitucional, directamente no constituyen acciones de defensa o mecanismos de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, ya que para ése propósito se encuentran las acciones de defensa establecidas en la Ley Fundamental del Estado**; sin embargo, son instrumentos útiles para la efectiva materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional, por cuanto, **si los pronunciamientos emanados de la justicia constitucional no fueren cumplidos a cabalidad, lo resuelto por esta jurisdicción sería una mera declaración formal y sin contenido. Es ésta la razón por la que el Legislador estableció los mecanismos conducentes a garantizar la ejecución de los fallos de carácter constitucional'** (las negritas y el subrayado fueron agregados).*

III.2. De los fundamentos y decisión asumida en la SCP 0253/2019-S2, cuyo incumplimiento se denuncia mediante el presente recurso de queja

La SCP 0253/2019-S2, resolvió la acción de amparo constitucional interpuesta por Lidia Arias Vargas, mediante la que denunció la lesión de sus derechos al trabajo digno con estabilidad laboral y sin discriminación, "a la vacación laboral", al debido proceso y a la defensa; acción de defensa en la que invocó que en sesión extraordinaria del Concejo Municipal de 26 de abril de 2018, se emitió la Resolución Municipal 029/2018, determinando la supresión de su cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Mizque, cuestión que le fue comunicada por memorándum de 2 de mayo del año citado, sin entregarle una copia de dicha determinación a fin de poder impugnarla; destacando que, el 28 del mes y año referidos, recién asumió conocimiento de su contenido, ante la solicitud de fotocopias que cursó; en cuyo mérito, el 11 de junio de ese año, planteó recurso de reconsideración, **que fue indebidamente rechazado a través de la Resolución Municipal 048/2018, por supuestamente ser planteado fuera de plazo**, obviando que tomó conocimiento del contenido



de la precitada Resolución Municipal 029/2018, el 28 de mayo del año aludido; impidiéndole así obtener una respuesta respecto a la impugnación cursada en la misma, en desmedro de sus derechos fundamentales.

Al respecto, solicitó se le conceda tutela, ordenando: **a)** A la Presidenta del Concejo Municipal de Mizque y al Pleno de ese Órgano Legislativo Municipal, "la anulación total y/o abrogación" de la Resolución Municipal 029/2018, así como de su similar 048/2018; **b)** Al Alcalde Municipal de Mizque, dejar sin efecto el memorándum de 2 de mayo de 2018; y, **c)** Tanto el Concejo Municipal como el Alcalde, codemandados, procedan a su inmediata restitución al cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Mizque, así como a la cancelación de sus sueldos devengados.

Cabe destacar que respecto a la problemática planteada, sujeta a examen mediante la SCP 0253/2019-S2, el Tribunal Constitucional Plurinacional, concedió parcialmente la tutela únicamente en lo referente a los derechos a la defensa y al debido proceso, en lo relacionado a la decisión de rechazo del recurso de reconsideración que formuló la accionante contra la Resolución Municipal 029/2018, asumida en la Resolución Municipal 048/2018; por lo que, dejó sin efecto en la parte dispositiva el fallo municipal anotado, disponiendo que el Concejo Municipal de Mizque, conozca en el fondo el recurso mencionado dando una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente sobre el particular. Denegando la tutela en cuanto a los demás derechos invocados como transgredidos.

En ese orden, en el Fundamento Jurídico III.4 de la SCP 0253/2019-S2, se asumieron como razones de la decisión, en lo esencial, que: *"...siendo evidente lo referido por el Juez de garantías, **este Tribunal no puede efectuar examen de fondo alguno, en cuanto a la inamovilidad laboral pretendida por la accionante; por lo que, no efectuará alusiones respecto a la pertinencia o no de la Resolución Municipal 029/2018, misma que fue sujeta a recurso de reconsideración que fue rechazado a su vez, por la Resolución Municipal 048/2018; ciñendo su análisis a determinar en ese marco, si ésta última, obró o no de forma correcta, al rechazar la reconsideración por haber sido presentada fuera de plazo; siendo que, un rechazo ilegal de la reconsideración, determinado en sede constitucional, constreñiría a que el Concejo Municipal, se pronuncie sobre el fondo de lo impugnado en la reconsideración, en forma previa, a cualquier activación de la jurisdicción constitucional, sobre el fondo de lo decidido.***

(...)

*Conforme a lo expuesto, **habiendo presentado la accionante, recurso de reconsideración contra la Resolución Municipal 029/2018, el 11 de junio de 2018 (Conclusión II.8), se encontraba dentro del plazo instituido por el art. 79 inc. a) de la Ley Municipal Autónoma 141 de Mizque (Fundamento Jurídico III.3); lo que no fue analizado por ende, de forma correcta, en la Resolución Municipal 048/2018 (Conclusión II.9), emitida por el Concejo Municipal, rechazando la reconsideración descrita, impidiendo el ejercicio del derecho a la impugnación, y en ese orden, de los derechos a la defensa y al debido proceso de la impetrante de tutela.** (...).*

*(...) En ese sentido, **este Tribunal determina que, el Concejo Municipal debió conocer en el fondo el recurso de reconsideración deducido por la demandante de tutela, al ser presentado dentro de plazo; cuestión que debe ser subsanada por dicho Órgano, a fin que la impetrante de tutela obtenga una respuesta debidamente fundamentada y motivada, en forma previa, a activar la jurisdicción constitucional, en reclamo de sus derechos, en cuanto a los motivos de la supresión de su cargo, y en ese mérito, de desvinculación laboral;** teniendo el Concejo anotado, la posibilidad de reconsiderar la decisión asumida en la Resolución Municipal 029/2018, base del memorándum de 2 de mayo de 2018, de desvinculación de la peticionante de tutela de su cargo de Secretaria del Concejo Municipal, por supresión de su cargo.*



*Dichos aspectos no fueron analizados de forma debida por el Juez de garantías, quien denegó de forma total la tutela pretendida, **obviando efectuar el análisis pertinente respecto a lo decidido en la Resolución Municipal 048/2018, para así otorgar a la accionante, la posibilidad de materializar su derecho a la doble impugnación, como así efectuó en su recurso de reconsideración, posibilitando obtener una respuesta en el fondo respecto a dicho recurso, en cuanto a la Resolución Municipal 029/2018.** Por lo que, compele otorgar la tutela pretendida, solo en relación a los derechos al debido proceso y a la defensa, **por la negativa en la que incurrió el Concejo Municipal de Mizque, a conocer el recurso de reconsideración planteado por la impetrante de tutela contra la Resolución Municipal 029/2018, alegando de manera equivocada, su presentación fuera de plazo**”(las negrillas y el subrayado fueron adicionados).*

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento de la SCP 0253/2019-S2

Identificados los puntos de agravio referidos por la hoy denunciante en la queja por incumplimiento de la SCP 0253/2019-S2, detallados en el apartado I.3.3, en el que se sintetizaron los aspectos impugnados en relación a la Resolución de 7 de febrero de 2020, por la que, el Juez de garantías, rechazó la denuncia de incumplimiento del fallo constitucional anotado; así como las normas instituidas en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vertida por este Tribunal, respecto a las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de las resoluciones constitucionales que emite; compele pronunciarse respecto a la queja interpuesta por la ahora denunciante, Lidia Arias Vargas.

En ese mérito, destaca que si bien la accionante solicitó en la acción de amparo constitucional presentada contra el Alcalde y los miembros del Concejo Municipal de Mizque, que se dejen sin efecto las Resoluciones Municipales 029/2018 y 048/2018, el memorándum de 2 de mayo de igual año, y se proceda a su reincorporación al cargo de Secretaria del Concejo Municipal de Mizque, así como al pago de sus sueldos devengados (Fundamento Jurídico III.2); la SCP 0253/2019-S2, concedió parcialmente la tutela solo en relación a los derechos a la defensa y al trabajo (Conclusión II.1), dejando claramente establecido que la otorgación de la misma respondía a la ilegalidad del rechazo del recurso de reconsideración que formuló la impetrante de tutela contra la Resolución Municipal 029/2018, reflejada en la Resolución Municipal 048/2018, misma que se sustentó en una supuesta extemporaneidad en la interposición del recurso precitado, obviando que la accionante cumplió en su planteamiento el plazo regulado en el art. 79 inc. a) de la Ley Municipal Autonómica 141 de Mizque; razones por las que, al haberse impedido con dicha decisión el ejercicio del derecho de impugnación y en ese marco de los derechos a la defensa y al debido proceso, el fallo constitucional plurinacional anotado determinó dejar sin efecto la Resolución Municipal 048/2018, a fin que el Concejo Municipal se pronuncie en el fondo del recurso, se entiende de forma motivada, fundamentada y congruente.

En cumplimiento a ello, el Concejo Municipal de Mizque, habiendo conocido la SCP 0253/2019-S2, el 18 de noviembre de igual año; pronunció la Resolución Municipal 82/2019, resolviendo en el fondo el recurso de reconsideración planteado por la hoy denunciante (Conclusión II.2); es decir que ingresó a analizar los puntos cuestionados en el mismo, habiéndose dejado sin efecto el rechazo del mismo contenido en la Resolución Municipal 048/2018.

Ahora bien, la denunciante refiere en la presente queja por incumplimiento, que la SCP 0253/2019-S2, no habría sido observada, por cuanto la Resolución Municipal 82/2019, omitió referirse a un punto de agravio contenido en su recurso de reconsideración referente a la inobservancia de los arts. 130, 170 y 172 inc. b) del Reglamento General del Concejo Municipal de Mizque, en cuanto a la exigencia de mayoría de votos para adoptar una decisión, lo que no se habría materializado en la Resolución Municipal 029/2018; así como la contravención del art. 19.IV de la LGAM, que prevé el cumplimiento obligatorio por parte del Concejo Municipal, del Reglamento General de dicho ente. Cuestiones que no pueden ser verificadas a través de la presente queja por incumplimiento, siendo claro que la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, circunscribió su análisis a determinar que el rechazo del recurso de reconsideración dispuesto por Resolución Municipal 048/2018, fue ilegal, siendo que contrariamente a lo afirmado en esa decisión, el recurso fue planteado dentro de plazo y



no así extemporáneamente como se señaló; lo que llevó a dejar sin efecto el fallo municipal precitado y ordenar la emisión de una nueva Resolución Municipal que resuelva en el fondo el recurso de reconsideración, se reitera, de manera fundamentada, motivada y congruente.

En la SCP 0253/2019-S2, se indicó de forma expresa que este Tribunal no podía efectuar examen de fondo alguno en cuanto a la inamovilidad laboral pretendida por la accionante; por lo que, se consignó que no se efectuaría alusiones en relación a la pertinencia o no de la Resolución Municipal 029/2018, ciñiendo el análisis a determinar se insiste si el rechazo del recurso de reconsideración dispuesto en la Resolución Municipal 048/2018, fue o no correcto, concluyéndose después del examen efectuado que el rechazo fue ilegal por las razones antes anotadas. Al respecto, se consignó que: *"...un rechazo ilegal de la reconsideración, determinado en sede constitucional, constreñiría a que el Concejo Municipal, se pronuncie sobre el fondo de lo impugnado en la reconsideración, en forma previa, a cualquier activación de la jurisdicción constitucional, sobre el fondo de lo decidido. (...)* En ese sentido, este Tribunal determina que, el Concejo Municipal debió conocer en el fondo el recurso de reconsideración deducido por la demandante de tutela, al ser presentado dentro de plazo; cuestión que debe ser subsanada por dicho Órgano, a fin que la impetrante de tutela obtenga una respuesta debidamente fundamentada y motivada, **en forma previa, a activar la jurisdicción constitucional, en reclamo de sus derechos, en cuanto a los motivos de la supresión de su cargo, y en ese mérito, de desvinculación laboral...**" (las negrillas son nuestras). Lo que permite concluir que la propia SCP 0253/2019-S2, indicó de manera clara a la accionante que el Concejo Municipal debía pronunciarse en el fondo del recurso de reconsideración que planteó; y, en caso de considerar la lesión de sus derechos fundamentales por esa nueva decisión, activar la jurisdicción constitucional, se entiende claramente con la interposición de una acción de amparo constitucional en reclamo de sus derechos por la supresión de su cargo.

Se entiende, por consiguiente, que en el caso, este Tribunal no hizo estudio de fondo alguno en cuanto a los argumentos contenidos en la Resolución Municipal 029/2018; por lo que, en caso de considerar que los fundamentos de la Resolución Municipal 82/2019, omitieron resolver todos los puntos que impugnó, siendo, por ende, ilegal, así como la Resolución Municipal 029/2018, tiene la posibilidad de activar la acción de amparo constitucional respecto a su contenido; no pudiendo pronunciarse este Tribunal sobre aquello mediante un recurso de queja por incumplimiento, que no se constituye en una acción de defensa o mecanismo de protección de derechos fundamentales, encontrándose a dicho efecto reguladas las acciones de defensa instituidas en la Ley Fundamental (Fundamento Jurídico III.1).

En virtud de lo expuesto, siendo evidente que el Concejo Municipal de Mizque, cumplió lo ordenado en la SCP 0253/2019-S2, al resolver el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Municipal 029/2018, dejando sin efecto el rechazo inicialmente decidido por supuesta extemporaneidad; debe declararse no ha lugar a la presente queja por incumplimiento; aclarando a la parte accionante que se halla plenamente facultada a activar la jurisdicción constitucional, mediante la acción de amparo constitucional, si considera que la Resolución Municipal 82/2019, no resolvió en su totalidad los aspectos impugnados en su recurso de reconsideración, facultando así a que la jurisdicción constitucional efectúe el test de contrastación respectivo en cuanto a los puntos cuestionados en el recurso de reconsideración y los resueltos en la Resolución Municipal 82/2019, a fin de verificar la observancia o no de la garantía del debido proceso, en su pronunciamiento.

POR TANTO

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMA** la Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 676 a 679, pronunciada por el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Mizque del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, declara **NO HABER LUGAR** a la queja por incumplimiento, presentada por Lidia Arias Vargas, en relación a la SCP 0253/2019-S2 de 21 de mayo; conforme a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0015/2020-O****Sucre, 18 de febrero de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 18089-2017-37-AAC****Departamento: La Paz**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0237/2017-S1 de 31 de marzo, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Iván Arancibia Zegarra** en representación legal de la **Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Jorge Isaac von Borries Méndez** y **Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Iván Arancibia Zegarra en su condición de Gerente Distrital La Paz I del SIN, dedujo acción de amparo constitucional contra el Auto Supremo 83 de 10 de marzo de 2016, tutela que le fue concedida inicialmente mediante la Resolución 53/2017 de 31 de enero, emitida por la Jueza de garantías, misma que fue confirmada por la SCP 0273/2017-S1 de 31 de marzo, en virtud de lo cual, se dejó sin efecto la mencionada determinación (pronunciada en su oportunidad por los ahora ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia), debiendo las actuales autoridades de dicha Sala, pronunciar una nueva resolución.

En ese sentido señaló que fue emitido el Auto Supremo 477 de 21 de septiembre de 2018, cuyo alcance evidenciaría una flagrante vulneración a los derechos constitucionalmente protegidos de la Administración Tributaria, por cuanto no dieron cabal cumplimiento a lo establecido en los parámetros y fundamentos, contenidos en los fallos constitucionales antes mencionados (Resolución 53/2017 y SCP 0273/2017-S1), conforme se describe seguidamente.

Primero.- El Auto Supremo 477 no contiene un pronunciamiento claro sobre la aplicación del art. 131 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (LOFA), sobre exención tributaria, que solo es aplicable en los contratos o convenios relativos a la adquisición de bienes de uso militar y material bélico de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) de la Nación cuando dicha entidad se constituya en sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria y no así a terceros que contraten con esta, como es el caso de la empresa ROMATEX Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) conforme dispone el art. 8.II del Código Tributario Boliviano (CTB); el referido Auto Supremo en ninguna parte respaldaría normativamente el sentido extensivo que le dieron al art. 131 de la LOFA para que la exención tributaria alcance a la empresa ROMATEX S.R.L., en el marco del contrato suscrito con las FF.AA., como proveedora.

Segundo.- Tampoco las ex autoridades denunciadas se pronunciaron sobre el contenido del Contrato 53/2003 de 13 de mayo, en sus cláusulas quinta, decimotercera y vigesimoprimera, referidas a impuestos a los que se sujetaba el proveedor; indicando únicamente que se trataría de un contrato redactado por una sola de las partes, que sería las FF.AA., al que ROMATEX S.R.L. sólo le quedó aceptar.

Tercero.- El Auto Supremo 477 se referiría únicamente a la apelación de la Sentencia, cuando la Administración Tributaria solicitó expresamente que el Tribunal Supremo de Justicia, como máximo guardián de la legalidad y la justicia, se manifieste sobre la demanda contencioso tributaria interpuesta por la empresa ROMATEX S.R.L., en la que no mencionó nada acerca de la aplicación del art. 131 de la LOFA.



I.2. Petitorio

Solicitó lo siguiente: **a)** Se dé aplicación a los arts. 127 y 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), para hacer efectivo el cumplimiento de los actos de decisión emanados por el Juez o Tribunal de garantías; y, **b)** Se anule el Auto Supremo 477, ordenando a las autoridades de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia la emisión de uno nuevo que valore los argumentos expuestos por el SIN.

I.3. Informe de los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia

Maria Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe expreso presentado el 24 de julio de 2019, que corre de fs. 316 a 324 vta., manifestaron lo siguiente: **1)** En el recurso de casación la Gerencia Distrital La Paz I del SIN denunció varios aspectos del Auto de Vista impugnado, que recayeron sobre distintos puntos dilucidados en dicha Resolución; sin embargo, tanto en la acción de amparo constitucional como en el recurso de queja, alegó la vulneración de sus derechos sólo en relación a los argumentos desarrollados en el Auto Supremo que resolvió lo reclamado en el punto "1" del recurso de casación, alusivo a la interpretación y aplicación de la exención tributaria establecida en el art. 131 de la LOFA al que únicamente se referirán en su informe; **2)** La SCP 0273/2017-S1 concluyó en el análisis del caso que existió transgresiones al debido proceso en sus elementos congruencia y motivación, por cuanto los argumentos empleados en el anterior Auto Supremo resultaban contradictorios, impertinentes y confusos, debido a que no se hicieron públicas las razones por las cuales, a su juicio, la exención prevista en el art. 131 de la LOFA resultaba aplicable a la empresa ROMATEX S.R.L. como proveedora; **3)** A partir de lo expuesto en el Auto Supremo 477, se desvirtúa lo reclamado por la Administración Tributaria, inicialmente en cuanto a la falta de fundamentación y congruencia, relativa al marco normativo sobre el sentido extensivo que se le habría dado al art. 131 de la LOFA, respecto de lo cual el aludido Auto Supremo, sostuvo que la cláusula decimotercera del contrato se refiere a la exigencia de cumplimiento del art. 131 de la LOFA, que establece: -Por razones de seguridad y defensa nacional los contratos y convenios relativos a la adquisición de bienes de uso militar y material bélico de las FF.AA. están exentos de pago de todo impuesto o tributo sea fiscales, aduaneros o municipales- aplicando a dicha norma el método de interpretación literal y no extensiva como sostiene la Administración Tributaria, pues en la cláusula citada del contrato se autorizó la aplicación de dicha norma que beneficia a la indicada empresa a través de un contrato por excepción de provisión de bienes de uso militar como lo son los uniformes camuflados, contexto fáctico que se adecua a las exigencias de legalidad y reserva de ley para la validez de una exención prevista por los arts. 4.2 de la Ley 1340 y 6.3 del CTB, toda vez que las FF.AA. no son productores ni intermediarios de algún bien de uso militar que puedan comercializar para adquirir la condición de sujeto pasivo; **4)** En cuanto a la omisión de las cláusulas quinta, decimotercera y vigesimoprimera del contrato, que vulneró el principio de congruencia, el Auto Supremo 477 consideró en su análisis a la cláusula decimotercera del contrato por su vinculación con la problemática a dilucidarse, lo que no lesionó el principio de congruencia, por cuanto las cláusulas quinta y vigesimoprimera no fueron invocadas ni reclamadas en el recurso de casación impugnando el Auto de Vista, respecto de las cuales no se encontraban constreñidos a pronunciarse; y, **5)** Con relación a la omisión de pronunciamiento sobre el hecho de que la demanda contencioso tributaria no mencionó al art. 131 de la LOFA, el Auto Supremo 477 sostuvo que ello fue uno de los fundamentos de la Sentencia de primera instancia, lo cual fue objeto de apelación y casación por parte de la Administración Tributaria, que por el principio de convalidación fue consentido por las partes, siendo a esa altura del proceso impertinente su observación, argumento nuevo introducido recién en casación, el cual si bien no fue demandado, tampoco fue observado en apelación por la Administración Tributaria, infiriéndose a partir de ello su convalidación. Pidiendo por estas razones "...se **DENIEGUE** el recurso de queja solicitado por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales" (sic).

I.4. Resolución de la queja por parte de la Jueza de garantías



La Jueza Pública Civil y Comercial Decimosexta de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución de 24 de julio de 2019, cursante de fs. 325 a 326 vta., "RECHAZA LA QUEJA" presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: **i)** Consideró que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia cumplió la Resolución 53/2017; **ii)** El Auto Supremo 477, está motivado y fundamentado razonablemente y contiene los aspectos reclamados en la acción de amparo constitucional; y, **iii)** En cuyo mérito los puntos de queja expuestos por el denunciante resultan infundados y carentes de sustento legal.

I.5. De la impugnación

Iván Arancibia Zegarra, Gerente Distrital La Paz I del SIN, mediante memorial presentado el 31 de julio de 2019, cursante de fs. 330 a 334 vta., reiteró los puntos cuestionados en su memorial de queja por incumplimiento. Pidiendo se revoque la Resolución de 24 de igual mes y año, emitido por la Jueza de garantías, se admita y declare probada la acción de queja disponiendo la anulación del Auto Supremo 477, ordenando al Tribunal Supremo de Justicia la emisión de uno nuevo que valore los argumentos expuestos por el SIN.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 8 de agosto de 2019, cursante a fs. 340, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento correspondiente al expediente 18089-2017-37-AAC, pasen a Sala Plena, a efectos de lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. La SCP 0273/2017-S1 de 31 de marzo, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Iván Arancibia Zegarra en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN contra Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, ex Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; cuya parte resolutive es como sigue: "**POR TANTO** El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 53/2017 de 31 de enero, cursante de fs. 195 a 202 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Décimo Sexta del departamento de La Paz; y, en consecuencia **CONCEDER**, la tutela solicitada, bajo los argumentos expuestos en el presente falló" (sic) -fs. 217 a 226-.

II.2. Cursa el Auto Supremo 477 de 21 de septiembre de 2018, pronunciado en el expediente 216/2011; demandante ROMATEX S.R.L.; demandado: Gerencia Distrital La Paz del SIN; proceso: contencioso tributario; resolución impugnada: Auto de Vista 54/2011; cuya parte resolutive es como sigue: "**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el Art. 184.1 de la CPE y el Art. 42.I.1 de la LOJ, declara **INFUNDADO** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Raúl Miranda Chávez en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, cursante a fs. 94 a 97 de obrados, en contra del Auto de Vista N° 54/2011 SSA-I de 13 de mayo de 2011, cursante a fs. 91 a 92, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz" (sic) -fs. 238 a 247 vta.-.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante deduce la queja por incumplimiento de la SCP 0273/2017-S1, en razón a que las autoridades denunciadas al emitir el Auto Supremo 477, volvieron a incurrir en la vulneración de los derechos de la Administración Tributaria, al omitir pronunciarse sobre los siguientes puntos: **a)** En ninguna parte respaldan normativamente el sentido extensivo que le dieron al art. 131 de la LOFA para que la exención tributaria alcance a la empresa ROMATEX S.R.L. en el marco del contrato



suscrito con las FF.AA. como proveedora; **b)** Tampoco se pronunciaron sobre el Contrato 53/2003, en sus cláusulas quinta, decimotercera y vigesimoprimera, sobre impuestos a los que se sujetaba el proveedor; y, **c)** El Auto Supremo 477 hace referencia únicamente a la apelación de la sentencia, cuando la administración tributaria solicitó se manifieste sobre la demanda contenciosa tributaria interpuesta por dicha empresa, en la que no menciona nada acerca de la aplicación del art. 131 de la LOFA.

En consecuencia, corresponde analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no, lo solicitado por el denunciante.

III.1. Sobre el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado. Jurisprudencia reiterada

Este Tribunal en el ACP 0028/2018-O de 13 de junio, al respecto sostuvo: *"El carácter obligatorio de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra dispuesto en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE)¹¹; y, 15²¹, 16³¹ y 17⁴¹ del CPCo.*

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo⁵¹, señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; vale decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas, que pudieran presentarse en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en el Fundamento Jurídico III.2, entiende que la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, es un derecho fundamental que emerge del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional, consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también: '...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho' -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-

(...)

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.

Ahora bien, el derecho a la eficacia de cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una resolución constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o de una sentencia constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser ejecutadas en coherencia y congruencia entre el o los problemas jurídicos constitucionales que se tienen que resolver⁶¹, la ratio decidendi⁷¹ o razón de la decisión y la parte dispositiva⁸¹, como componentes esenciales de la estructura de cualquier tipo de resolución constitucional, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal de la acción de defensa o tipo de proceso constitucional en el que se pronuncia la sentencia constitucional en cuestión" (las negrillas son nuestras).

III.2. Sobre el procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de un fallo constitucional

De igual forma el aludido ACP 0028/2018-O, sobre el punto señala lo siguiente: *"El ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, recuerda que en los procesos constitucionales -acciones de amparo*



constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento, popular y de libertad-, al constituirse en verdaderos procesos judiciales, existen, en general, las siguientes fases procesales: i) De admisibilidad -ausente en las acciones de libertad y popular, por el principio de informalismo-; ii) De audiencia pública; iii) De decisión; iv) De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) De ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

En ese orden, el referido ACP 0006/2012-O, reiterado por el ACP 0015/2013-O de 13 de noviembre, a partir de la interpretación de los arts. 16, 17 y 18 del CPCo, señala que en la fase de ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, también es aplicable el debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma; procedimiento que se puede resumir así:

a) *El juez o tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío de una sentencia constitucional plurinacional. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas, desde el conocimiento de la denuncia, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del referido fallo constitucional, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío;*

b) *El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras;*

c) *Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, denuncia que deberá ser interpuesta en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el término de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes de la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y,*

d) *Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante **la Sala que emitió la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional Plurinacional la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata***”(énfasis ilustrativo).

III.3. Análisis de la denuncia de queja por incumplimiento

El denunciante reclama el incumplimiento de la SCP 0273/2017-S1, que confirmó lo determinado inicialmente por la Jueza de garantías, concediendo la tutela impetrada respecto del derecho al debido proceso en sus componentes motivación, fundamentación y congruencia, y en su mérito se dejó sin efecto el Auto Supremo 83 de 10 de marzo de 2016, debiendo las autoridades demandadas dictar una nueva resolución, considerando los argumentos esbozados en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional (Conclusión II.1).



En ese orden, es importante señalar que mediante el Auto Supremo 83, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN en contra del Auto de Vista 54/2011, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia del mismo departamento.

Contra dicho Auto Supremo, el demandante de tutela interpuso acción de amparo constitucional, proceso dentro del cual la titular del Juzgado Público Civil y Comercial Decimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, emitió la Resolución 53/2017, concediéndole la tutela, la misma que fue confirmada por la SCP 0273/2017-S1, en similar sentido.

En mérito a dicho fallo constitucional, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció el Auto Supremo 477, declarando infundado el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN contra del Auto de Vista 54/2011 (Conclusión II.2); Resolución que pasamos a contrastar con los puntos reclamados en la presente denuncia.

En ese marco, se tiene que:

1) Respecto al punto **Primero** que sostiene que: -el Auto Supremo 477 no contiene un pronunciamiento claro sobre la aplicación del art. 131 de la LOFA, sobre exención tributaria, que solo es aplicable en los contratos o convenios relativos a la adquisición de bienes de uso militar y material bélico de las FF.AA. cuando dicha entidad se constituya en sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria y no así a terceros que contraten con esta, como es el caso de la empresa ROMATEX S.R.L. conforme dispone el art. 8.II del CTB; el referido Auto Supremo en ninguna parte respalda normativamente el sentido extensivo que le dieron al art. 131 de la LOFA para que la exención tributaria alcance a la citada empresa en el marco del contrato suscrito con las FF.AA. como proveedora-; sobre el punto, el Auto Supremo 477, en el acápite III.1, en las partes más relevantes sostuvo lo siguiente:

"Este contrato, contempla en su cláusula Décima Tercera '*Estipulaciones sobre impuestos*' que el proveedor se sujetará a reglamentación del art. 131 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación' (...) Ahora bien, una vez establecidas las condiciones contractuales, del cual surge la aplicación del art. 131 de la LOFA., con relación a la exención tributaria a favor del proveedor, corresponde analizar las estipulaciones contenida en la cláusula Décima Tercera del contrato, referente a la exigencia de cumplimiento del art. 131 de la Ley N° 1405 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación) de 30 de diciembre de 1992, que establece: '*Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, los **contratos** o convenios relativos a la **adquisición de bienes de uso militar** y material bélico de las Fuerzas Armadas están **exentos del pago de todo impuesto o tributo, ya sean fiscales, aduanero o municipales***' (...) Efectuando una interpretación de la norma transcrita, en coherencia a los criterios de interpretación previstos por el art. 8.I de la Ley N° 2492, que establece: '*(...) En exenciones las normas tributarias serán interpretadas de acuerdo a método literal*'. En ese sentido, el patrón de interpretación de la norma indicada debe estar basada en el tenor literal de la misma; en consecuencia analizando los términos de la indicada disposición legal (art. 131 de la LOFA), se advierte que esta contiene mecanismos para la exención tributaria específica, que beneficia a la empresa ROMATEX SRL, como proveedor, al provenir de una relación contractual, en la que las FF.AA. acuerda a través de un **contrato** (Minuta de Contrato por Excepción de Provisión de Bienes DGAJ), emplear los servicios del proveedor para la **adquisición de bienes de uso militar** (uniformes camuflados y moldes de uniformes), y en contrapartida el proveedor se compromete a cumplir conforme a lo estipulado en las demás cláusulas del contrato que suscribió; condiciones que se enmarcan de esta manera con la disposición legal de exención tributaria de la norma en análisis, ya que solo resulta aplicable en los casos que la adquisición de bienes de uso militar y material bélico sean producto de **contratos** o convenios, contexto factico que en la especie se adecua a las exigencias del principio de legalidad y reserva de ley para la validez de una exención prevista por el art. 4.2 de la Ley N° 1340 y art. 6.3 de la Ley N° 2492" (sic).

Argumentos que éste Tribunal considera pertinentes y suficientes, además de los otros fundamentos desarrollados en dicho acápite, que por su amplitud no son incorporados en el presente fallo, los que



aclaran el razonamiento empleado por las ex autoridades demandadas sobre el punto reclamado, el mismo que encuentra sustento legal en la normativa citada al efecto en el caso examinado, en sentido de que la exención prevista en el art. 131 de la LOFA es aplicable a la empresa ROMATEX S.R.L. como proveedora, al considerar como bienes de uso militar los uniformes adquiridos, desvirtuando así lo denunciado por la Administración Tributaria sobre el particular;

2) En cuanto al punto **Segundo**, relativo a que: -Tampoco las ex autoridades denunciadas se pronunciaron sobre el contenido del Contrato 53/2003, en sus cláusulas quinta, decimotercera y vigesimoprimera, sobre impuestos a los que se sujetaba el proveedor; indicando únicamente que se trataría de un contrato redactado por una sola de las partes, que sería las FF.AA., al que ROMATEX S.R.L. sólo le quedó aceptar-; el Auto Supremo 477 se refirió a lo establecido en la cláusula decimotercera de la Minuta de Contrato por Excepción de Provisión de Bienes DGAJ 053/2003, suscrita con la empresa referida para la provisión de indumentaria para las FF.AA., en el mismo acápite expresado precedentemente (III.1); a lo que se suma, lo indicado en el informe presentado por las ex autoridades denunciadas a efectos de ésta queja, en sentido de que las demás cláusulas (quinta y vigésima primera), no habrían sido invocadas en el recurso de casación, razón por la cual no estaban obligados a pronunciarse sobre éstas; precisiones válidas si se tiene en cuenta que la Resolución emitida en casación solo podía circunscribir su análisis a los puntos reclamados en el recurso de casación, limitándose a evidenciar la acusada lesión, indebida aplicación o errónea interpretación de la norma en que hubiera incurrido el Tribunal ad quem al emitir el Auto de Vista impugnado; desvirtuando así otro punto denunciado por la Administración Tributaria; y,

3) Finalmente en relación al punto **Tercero**, cuando aducen que: -El Auto Supremo 477 hace referencia únicamente a la apelación de la Sentencia, cuando la Administración Tributaria solicitó expresamente que el Tribunal Supremo de Justicia como máximo guardián de la legalidad y la justicia, se manifieste sobre la demanda contencioso tributaria interpuesta por la empresa ROMATEX S.R.L., en la que no mencionó nada acerca de la aplicación del art. 131 de la LOFA-; se tiene que el aludido fallo, en el mismo acápite III.1, señaló al respecto: "Con relación a la acusación de la Administración Tributaria, que existiría una contradicción entre lo inicialmente demandado y resuelto en casación, ya que la aplicación del art. 131 de la LOFA, no se demandó; en este punto cabe aclarar, este aspecto formó parte de uno de los fundamentos de la Sentencia 20/2019 de 14 de diciembre de 2009 (fs. 60 a 68), para declarar probada en parte la demanda, lo cual fue objeto de recurso de apelación y casación por parte de la Administración Tributaria, que en ambos recursos que presentó, impugnó la aplicación de esta norma y no así como hecho no demandado, teniendo en su oportunidad los mecanismos para reclamar esta supuesta anomalía en el proceso, que por el principio de convalidación, este acto fue consentido por las partes, y que a estas alturas del proceso es impertinente su observación" (sic); refiriéndose así de manera expresa al punto reclamado en la presente queja, argumentos que resultan claros y puntuales.

Cabe señalar que la tutela otorgada en la SCP 0273/2017-S1, recae únicamente en el debido proceso en sus componentes motivación, fundamentación y congruencia, respecto a los puntos planteados dentro el proceso contencioso tributario que fueron soslayados por los demandados en el Auto Supremo 83; es así que la Jueza de garantías en ejecución de sentencia de acuerdo al art. 17 del CPCo, debe tomar las medidas necesarias para que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, se cumplan y ejecuten en la medida de la concesión de tutela; siendo éste el momento procesal sometido actualmente a examen.

Efectuada la contrastación respectiva con lo establecido en la SCP 0273/2017-S1 y lo resuelto en el Auto Supremo 477, se corrobora que lo sostenido por la parte accionante ahora denunciante, en su queja por incumplimiento; no es evidente, por cuanto conforme a lo descrito precedentemente, las ex autoridades denunciadas ajustaron su accionar a lo dispuesto en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, corrigiendo así las omisiones en las que se incurrieron en el Auto Supremo 83.

Consiguientemente y conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales del Tribunal Constitucional



Plurinacional deben ser cumplidas a cabalidad, en atención a los derechos de tutela judicial efectiva y el debido proceso; sin embargo, el resultado de su realización no puede ser inferior ni sobrepasar lo determinado por la justicia constitucional; vale decir, que los jueces y tribunales de garantías están obligados a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto en fallo; en ese sentido, tanto la parte victoriosa como el perdedor pueden denunciar el incumplimiento o sobrecumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional a través del presente mecanismo procesal; en el caso de autos, el denunciante demandó el acatamiento de la SCP 0273/2017-S1, cuando el Auto Supremo 477, emitido en cumplimiento de dicho fallo, evidentemente dio estricta observancia a lo dispuesto en la decisión constitucional referida.

Por los fundamentos expuestos, la Jueza de garantías al **rechazar** la queja de incumplimiento presentada, realizó un correcto análisis de la denuncia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 24 de julio de 2019, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosexta de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, dispone **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento presentada por el denunciante Iván Arancibia Zegarra, en representación legal de la Gerencia Distrital de La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

[1] El art. 203 de la CPE, señala: "*Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno*".

[2] Sobre el carácter obligatorio de las sentencias constitucionales plurinacionales, el Código Procesal Constitucional, en su art. 15 expresa:

"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...)

II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

[3] El art. 16 del CPCo, establece:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida (...)".

[4] El art. 17 del CPCo, prescribe:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.



II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudiera emerger”.

[5] El FJ III.2, manifiesta: *“...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.*

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: ‘Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...’, alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia”.

[6] La SCP 0015/2018-S2, en el FJ III.2.1, indica que: *“El Tribunal Constitucional Plurinacional en el precedente constitucional contenido en la SCP 0367/2012 de 22 de junio, pronunciada en una acción de amparo constitucional, subrayó la importancia de la delimitación del o de los problemas jurídicos por los jueces y tribunales de garantías y el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, para resolver un caso sometido a su conocimiento, resaltando que en la formulación del o los problemas jurídicos deben tomarse en cuenta tres elementos que conforman un problema jurídico, esto es, los actos u omisiones ilegales denunciados por la parte accionante (acto lesivo), en los que hubiera incurrido la o las autoridades o persona o personas demandadas, vinculadas con los derechos o garantías supuestamente lesionados, suprimidos o amenazados de restricción o supresión, con el amparo solicitado; es decir, la petición”. Asimismo, aclaró que: “...al tiempo de formularse un problema jurídico, puede identificarse uno o más actos ilegales u omisiones indebidas -actos lesivos-, uno o más derechos y/o garantías denunciados de vulnerados o suprimidos, o en su caso, de amenazados de vulneración o supresión, y por ende, una o más peticiones solicitadas por la parte accionante; sin embargo, la decisión final pronunciada por el juez o tribunal de garantías o por el Tribunal Constitucional Plurinacional justificada en la razón de la decisión -ratio decidendi-, no necesariamente encontrará todos los actos lesivos denunciados como probados ni todos los derechos invocados que hubieran sido violentados o estuvieran amenazados, y por ende, tampoco encontrará racional ni razonable conceder o denegar la tutela conforme a todas las peticiones de la parte accionante”.*

[7] La SCP 0015/2018-S2, en el FJ III.2.1, señala que: *“La razón de la decisión -ratio decidendi- se encuentra en la motivación fáctica de la sentencia constitucional que resuelve el caso concreto, donde se aplica la norma, subregla o precedente, identificado en la fundamentación normativa; toda vez que, es en el análisis del caso concreto donde el juez o tribunal de garantías o Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos y motivos por los cuáles aplicó al caso una determinada disposición legal, precedente constitucional o subregla creada en dicha Sentencia; es decir, los motivos en concreto que determinaron que se conceda o se deniegue la tutela; razón de la decisión que puede concretar el alcance de una disposición legal o constitucional, o simplemente, por ejemplo, puede reiterar lo señalado por una anterior sentencia o limitarse a aplicar la ley -entendimiento asumido también por la SCP 0846/2012 de 20 de agosto-”.*



[8] La SCP 0015/2018-S2, en el FJ.III.2.1, refiere respecto a parte resolutive de una resolución constitucional plurinacional que: *"En la parte resolutive o decisión de la sentencia constitucional -Por tanto-, lo que debe hacer el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la fundamentación normativa y la motivación fáctica desarrollada en el caso concreto, que resuelve cada uno de los problemas jurídicos identificados, es:*

1) Definir la forma de resolución, es decir, la forma en que se resuelve el caso, por ejemplo, concediendo o denegando la tutela en todo o parte, y en lo conducente, revocando o aprobando dicha concesión o denegatoria, o en su caso, emitiendo otras formas de resolución si no se ingresa al fondo y el juez constitucional se decante por una causal de improcedencia racional y razonable;

2) Precisar y determinar respecto de qué derecho o derechos fundamentales o garantías constitucionales se concede la tutela, y si corresponde, por inobservancia a qué valores y principios constitucionales;

3) En correspondencia con el punto 2), disponer la aplicación de manera precisa y clara de la consecuencia jurídica que se genera con la forma en que se resolvió el caso, que podrá consistir por ejemplo, en el supuesto de concesión de una tutela reparadora -ante vulneración o supresión de derechos-, en la nulidad de la resolución judicial o administrativa impugnada, disponiendo el reenvío a la autoridad demandada para que pronuncie nueva resolución conforme a la razón de la decisión -ratio decidendi-, o el cese del acto lesivo, tratándose de actos ilegales provenientes de particulares, o en el supuesto de una tutela preventiva -ante la amenaza de vulneración o supresión a derechos-, disponiendo se impida se produzca el daño lesivo a derechos. Consiste en emitir de manera clara y precisa una orden a la autoridad o persona demandada que lesionó el derecho o existe una amenaza de hacerlo actúe o se abstenga de hacerlo, con el objeto de garantizar al afectado o agraviado el goce efectivo de su derecho, volviendo al estado anterior a la violación.

En este caso, ordenar las consecuencias jurídicas de una determinada forma de resolver, por ejemplo, en el supuesto de concesión de la tutela, alcanza también a la condenación y calificación de daños y perjuicios, la reparación e indemnización de forma proporcional a los derechos y garantías constitucionales vulnerados y restituidos con la tutela, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multas, etc., otorgando un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto de forma inmediata o en un plazo diferido, es decir, precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo -art. 28 del CPCo-; y,

4) Precisar y determinar quiénes son los sujetos de protección o beneficiarios del derecho fundamental protegido en la sentencia constitucional, o lo que es lo mismo, los titulares de los derechos subjetivos protegidos por la sentencia constitucional, cuidando de precisar quiénes son los directamente afectados o agraviados, en especial en los casos de multiplicidad de accionantes o cuando no exista coincidencia entre el titular del derecho y quién interpone la acción de defensa; y quiénes son los obligados a cumplirla, vale decir, los legitimados pasivos, pudiendo en este supuesto el juez constitucional involucrar a terceros ajenos al proceso constitucional a su cumplimiento, atendiendo las particularidades del caso concreto, última previsión que ingresa al ámbito del dimensionamiento a los efectos interpartes que tiene una acción de defensa, que se extiende a terceros ajenos al proceso constitucional, dada la relevancia y exigencia que el caso concreto requiere -art. 28 del CPCo-

Sobre los puntos 3) y 4), el art. 28.II del CPCo, señala que: "La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto", los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden y/o deben precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo, indicando en qué plazo y también de qué modo se debe cumplir lo dispuesto en la sentencia, adoptando, entre las múltiples alternativas disponibles, cuál es el efecto que mejor protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales que son motivo del amparo, cuidando, por ejemplo, de precisar en qué medida se extienden los efectos de la sentencia constitucional en el proceso judicial o administrativo, fijando efectos retroactivos, diferidos, conciliatorios, atendiendo siempre las particularidades del caso concreto.



Como se tiene señalado, los cuatro elementos desarrollados que deben contener la decisión o parte resolutive de una sentencia constitucional, son esenciales dentro de la estructura de la misma, porque otorgan coherencia y congruencia interna entre los problemas jurídicos identificados, la parte de fundamentación normativa, la motivación fáctica -razón de la decisión- y la decisión; por lo mismo, exigibles en rigurosidad, por cuanto se trata de delimitar y precisar el alcance de la cosa juzgada constitucional. Asimismo, las exigencias arriba detalladas tienen la finalidad de reducir la carga procesal constitucional en el tema de solicitudes de aclaración, complementación y enmienda en fase de ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales en la medida de lo determinado, así como quejas por incumplimiento parcial o distorsionado de las resoluciones constitucionales, finalidades que en definitiva consolidan una justicia constitucional pronta y efectiva.

Se subraya que la modulación y dimensionamiento de los efectos de las resoluciones constitucionales es de larga data en la tradición jurisprudencial de la justicia constitucional, no solo en sentencias de control normativo y competencial sino también en acciones de defensa, como son el amparo constitucional, la acción de libertad, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular”.

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0016/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA PRIMERA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 14015-2016-29-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0641/2016-S3 de 3 junio, presentada por **Walter Julio Pacheco Zarate** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Delgado Arancibia, Ramón Solíz Aldana y Jorge Clemente Rodríguez Calvo, miembros de la Asociación Accidental o Cuentas en Participación "CONSORCIO VIAL"** contra **Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja de incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2019 cursante de fs. 176 a 181 y de subsanación de 29 del mismo mes y año -fs. 184 a 185 vta.-, Walter Julio Pacheco Zarate -tercero interesado dentro de la acción señalada- como antecedentes refirió que dentro del proceso ordinario sobre cumplimiento de contrato seguido a instancia suya contra la Asociación Accidental o de Cuentas en Participación "CONSORCIO VIAL", los Magistrados -ahora demandados- dictaron el Auto Supremo (AS) 553/2015-L de 14 de julio; asimismo, refirió que los impetrantes de tutela interpusieron dos acciones de amparo constitucional contra las citadas autoridades demandadas, cuestionando el mismo fallo ordinario.

Agrega que en la primera acción tutelar -expediente 12278-2015-25-AAC-, el Tribunal de garantías -constituido por los Vocales de la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa-, concedieron la tutela anulando el referido AS 553/2015-L, disponiendo que se emita una nueva resolución debidamente fundamentada; es así, que en sede ordinaria, el Tribunal alzada en cumplimiento a lo dispuesto y sin esperar el pronunciamiento en revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional -SCP 0503/2016-S2 de 13 de mayo, notificado el 31 de octubre de 2016-, dictó el nuevo AS 1076/2015 de 18 de noviembre, declarando infundado el recurso de casación.

Ante ello, los perdedores presentaron una segunda acción de defensa -expediente 14015-2016-29-AAC- cuestionando el precitado nuevo AS 1076/2015, argumentando que fue dictado fuera del plazo establecido en la norma; siendo concedida la tutela por el Tribunal de garantías correspondiente, que dejó sin efecto el referido fallo ordinario, por lo que en dicha vía -con anterioridad al pronunciamiento del fallo constitucional en revisión- se dictó el AS 718/2016 de 28 de junio, que dispuso anular obrados hasta el sorteo " fs. 1204 y vta." -hasta el momento de dictar Auto de Vista-; sin embargo, dicha determinación fue revocada en revisión por la SCP 0641/2016-S3 que dejó firme y subsistente el AS 1076; con este último fallo fueron notificadas las partes el 3 de agosto de 2016.

Posteriormente, en conocimiento de lo resuelto en la segunda acción tutelar, el 10 de noviembre de 2016, los perdedores -representantes de la Asociación Accidental o de Cuentas en Participación "CONSORCIO VIAL"- formularon una queja por incumplimiento de la SCP 0503/2016-S2 (correspondiente a la primera acción tutelar), argumentando que no se dio cumplimiento al citado fallo constitucional a momento de dictarse el AS 1076/2015; extremo que fue resuelto por el Tribunal de garantías -Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Chuquisaca- por AC 676/2016 de 30 de noviembre, declarando haber lugar al incumplimiento, dejando sin efecto el AS 1076 disponiendo la emisión de uno nuevo.

En tales antecedentes, se tiene que la determinación, contenida en el Auto constitucional 676/2016 de 30 de noviembre, constituye incumplimiento de lo determinado por la indicada SCP 0641/2016-



S3, puesto que, el referido Auto constitucional: **a)** No contiene un pronunciamiento expreso para realizar la revocatoria del AS 1076/2015, por lo que, dicho fallo carece fundamentación y motivación, que exponga las razones jurídicas o de hecho del por qué no se tomó en cuenta la SCP 0641/2016-S3, lesionando lo dispuesto en los arts. 203 de la CPE, 8 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo) al dejar sin efecto dicho Auto Supremo; **b)** No consideró la calidad de cosa juzgada que se otorgó al citado fallo constitucional, a través del AC 0321/2017-RCA de 5 de septiembre, el Auto constitucional de 2 de agosto de ese año; y, **c)** Se observa la forma en que el segundo Tribunal de garantías resolvió la queja por incumplimiento teniendo conocimiento de la SCP 0641/2016-S3.

I.2. Petitorio

Solicita se declare ha lugar su queja, otorgando la calidad de cosa juzgada a la SCP 0641/2016 por su carácter intrínseco de vinculatoriedad y de cumplimiento obligatorio; y, se deje sin efecto el AC 676/2016, disponiendo la nulidad de todos los actuados posteriores.

I.3. Respuesta a la queja

No cursa en obrados la respuesta al memorial presentado el 23 de mayo de 2019 cursante de fs. 176 a 181 y de subsanación de 29 del mismo mes y año -fs. 184 a 185 vta.- de queja por cumplimiento contra la SCP 0641/2016 de 3 de julio.

I.4. Resolución del Juez de garantías

Natalio Tarifa Herrera y Roberto Iborg Valdivieso Salazar, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Tribunal de garantías, por Auto Constitucional de 30 de mayo de 2019, cursante a fs. 186 y vta., declararon **infundada la queja**, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Mediante decreto de 24 de mayo del mismo año, observaron el recurso de queja, ya que, ellos dictaron la Resolución 008/2016 de 16 de febrero, que concedió la acción de defensa, dejando sin efecto el AS 1076/2015 de 18 de noviembre, resolución que fue revocada por la SCP 0641/2016-S3, entonces este Tribunal tiene la competencia de hacer cumplir ese último fallo constitucional y no otro; **2)** Una vez subsanada la observación, el solicitante pretende que se declare ha lugar la queja y se deje sin efecto el Auto constitucional 676/2016 de 30 de noviembre, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca -segunda acción tutelar-, misma que fue dictada como emergencia de un recurso de queja por incumplimiento; y, **3)** Así expuesto, este Tribunal de garantías, no tiene competencia para dejar sin efecto el AC 676/2016, porque fue pronunciado en otra acción de defensa, ante otro tribunal de garantías.

Con dicho Auto Constitucional el tercero interesado -Walter Julio Pacheco Zarate- fue notificado el 3 de junio de 2019 (fs. 187); formulando impugnación el 5 del igual mes y año (fs. 386 a 387 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El solicitante respecto a lo dispuesto por el Tribunal de garantías refirió lo siguiente: **i)** Cuestionando la actuación del Tribunal de garantías de la primera acción tutelar, refiere que como tercero interesado solicitó la nulidad del AC 676/2016, pretensión que fue rechazada en dos oportunidades, mereciendo el AC 0188/2017-RCA de 23 de mayo, bajo el fundamento de que son aspectos inherentes a la ejecución de la cosa juzgada y debe ser reclamada ante el mismo Tribunal; **ii)** La problemática versa sobre el valor de cosa juzgada y si está vigente y por qué no se puede dar cumplimiento a la SCP 0641/2016-S3, la repuesta se encuentra en los arts. 203 del CPCo y la jurisprudencia de la SCP 1501/2012 de 24 de septiembre; y, **iii)** No es posible dar cumplimiento al fallo constitucional vinculante y obligatorio señalado, si previamente no se deja sin efecto el Auto Constitucional observado; y, **iv)** A raíz del Auto observado, se generó un caos jurídico en relación a la cosa juzgada constitucional, lesionando la seguridad jurídica al existir fallos contradictorios e incertidumbre en la labor del intérprete de la Norma Suprema.

II. CONCLUSIONES



De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución SCI-008/2016 de 16 de febrero, dictada por Natalio Tarifa Herrera y José Antonio Revilla Martínez, Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Tribunal de garantías, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis Delgado Arancibia, Ramón Soliz Albana y Jorge Clemente Rodríguez Calvo, miembros de la Asociación Accidental o Cuentas en Participación "CONSORCIO VIAL" contra Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que concedió la tutela dejando sin efecto el AS 1076/2015 y disponiendo se dicte otro nuevo sin la intervención de la autoridad que perdió competencia (fs. 113 a 116 vta.).

II.2. Por AS 718/2016 de 28 de julio, Javier Serrano Llanos y Ana Adela Quispe Cuba, Magistrados Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, refiriendo que cumplen la señalada Resolución SCI-008/2016, resolvieron anular obrados dentro del proceso civil interpuesto por Walter Julio Pacheco Zarate contra Rene Clavijo Magne, Luis Delgado Arancibia, Ramón Solíz Albana, Jorge Clemente Rodríguez Calvo y Mario Alvar Oquendo Barja, miembros de la Asociación Accidental o Cuentas en Participación "CONSORCIO VIAL" hasta el sorteo "...fs. 1204 y vta..." (sic), dispusieron además que el Tribunal ad quem, sin espera de turno, proceda al sorteo de la causa y se emita una nueva resolución (fs. 151 a 158).

II.3. Mediante SCP 0641/2016-S3 de 3 de junio, Ruddy José Flores Monterrey y Neldy Virginia Andrade Martínez, ex Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de la acción de amparo constitucional citada supra, determinaron revocar la citada Resolución SCI-008/2016 y en consecuencia denegar la tutela solicitada; misma, que fue puesta a conocimiento de Walter Julio Pacheco Zarate, ahora solicitante de tutela el 3 de agosto del señalado año (fs. 136 a 142 y 145).

II.4. A través de memorial presentado el 10 de noviembre de 2016, Luis Delgado Arancibia y Jorge Clemente Rodríguez Calvo, ante la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, formularon queja por incumplimiento contra la Resolución 435/2015 de 4 de septiembre, dictada por ese Tribunal de garantías, que fue confirmada por la SCP 0503/2016-S2 de 13 de mayo, solicitando se cumpla con la Resolución (fs. 265 a 271 vta.).

II.5. Por AC 676/2016 de 30 de noviembre, pronunciado por Rodrigo Miranda Flores y Humberto Ortega Martínez, Vocales de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que determinó a lugar el recurso de queja, y dejó sin efecto el AS 1076/2015, disponiendo la emisión de una nueva resolución en el marco del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y, del principio de congruencia (fs. 273 a 275 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante, como tercero interesado, formula queja por incumplimiento de la SCP 0641/2016-S3, alegando que lo determinado por el AC 676/2016 de 30 de noviembre -emitido al resolver otra queja, interpuesta por la entidad accionante, en relación al incumplimiento de otra SCP 0503/2016-S2- que no tomó en cuenta la calidad de cosa juzgada que tiene el fallo constitucional que ahora considera incumplido, mismo que a su entender dejó firme y subsistente el AS 1076/2015, siendo que el Auto Constitucional que cuestiona dejó sin efecto el referido fallo ordinario.

III.1. Sobre la aplicación de la queja por incumplimiento

El procedimiento de queja establecido en el art. 16.II del CPCo, conforme señala el Auto Constitucional Plurinacional 0049/2017-O de 24 de octubre indicó que:

...no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y



ejecución inmediata; en consecuencia, **el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones**; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, **es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional**, conforme determina el art. 16.I del CPCo.

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento

La parte denunciante formula queja por incumplimiento de la SCP 0641/2016-S3, alegando que el AC 676/2016 de 30 de noviembre -emitido al resolver otra queja, interpuesta por la entidad accionante, en relación al incumplimiento de la SCP 0503/2016-S2- no tomó en cuenta la calidad de cosa juzgada que tiene el fallo constitucional que ahora considera incumplido mismo que mantuvo subsistente el AS 1076/2015, siendo que el Auto Constitucional que ahora cuestiona dejó sin efecto el referido fallo ordinario.

De lo expuesto y de la revisión de obrados, por una parte se establece que, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Luis Delgado Arancibia, Ramón Soliz Aldana y Jorge Clemente Rodríguez Calvo, miembros de la Asociación Accidental o Cuentas en Participación "CONSORCIO VIAL" contra Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que Walter Julio Pacheco Zarate -ahora solicitante- se constituyó como tercero interesado, el Tribunal de garantías, conformado por los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitieron la Resolución 008/2016, que concedió la tutela y dejó sin efecto el AS 1076/2015, disponiendo se dicte otro nuevo sin la intervención de la autoridad que perdió competencia, pronunciándose en consecuencia el AS 718/2016 de 28 de julio, por Javier Serrano Llanos y Ana Adela Quispe Cuba, Magistrados Suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, que resolvió anular obrados dentro del proceso civil interpuesto por Walter Julio Pacheco Zarate contra la empresa accionante, hasta el sorteo de "fs. 1204 y vta." (sic), disponiendo además que el Tribunal ad quem emita una nueva resolución, determinación que fue revocada en revisión por la SCP 0641/2016-S3, pronunciada por los entonces Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ruddy José Flores Monterrey y Neldy Virginia Andrade Martínez, denegando en consecuencia la tutela solicitada.

Asimismo, se tiene que mediante memorial de 10 de noviembre de 2016, Luis Delgado Arancibia y Jorge Clemente Rodríguez Calvo -accionantes en la presente acción y en otra posterior acción de amparo constitucional tramitada ante la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, formularon queja por incumplimiento respecto a ésta última, señalando que estuviera incumplida la SCP 0503/2016-S2; asimismo, en la tramitación de dicha queja, el señalado Tribunal de garantías pronunció el AC 676/2016, que determinó ha lugar el recurso de queja, y dejó sin efecto el AS 1076/2015, disponiendo la emisión de una nueva resolución en el marco de un debido proceso, del principio de congruencia, y que sea debidamente fundamentada y motivada.

En tales antecedentes, se advierte que el ahora solicitante de tutela, a través de la queja que interpone, pretende se deje sin efecto el AC 676/2016; siendo que el referido Auto fue pronunciado en la tramitación de otra queja interpuesta por Luis Delgado Arancibia y Jorge Clemente Rodríguez Calvo, cuestionando que otro fallo constitucional contenido en la SCP 0503/2016, hubiera sido incumplida, la cual es ajena a la presente queja respecto al incumplimiento de la SCP 0641/2016-S3.

En ese estado del análisis, corresponde recordar que conforme al Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, es posible interponer la queja ante el incumplimiento o la demora en la ejecución, únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme dispone el art. 16.I del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo); en el presente caso, se tiene que el solicitante alega un supuesto incumplimiento de la SCP 0641/2016-S3; sin embargo, observa un Auto Constitucional pronunciando



en ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional 0503/2016-S2, misma que es ajena al fallo constitucional cuyo cumplimiento se reclama; hecho que imposibilita a este Tribunal ingresar al análisis de fondo, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, el Juez de garantías al declarar no ha lugar a la queja presentada, realizó una evaluación correcta de los elementos puestos en su consideración.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** a la denuncia formulada conforme a los fundamentos desarrollados en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020-O****Sucre, 18 de febrero de 2020****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 13711-2016-28-AAC****Departamento: La Paz**

En conocimiento el **recurso de queja** por incumplimiento de la Resolución 01/2016 de 11 de enero, confirmada por la SCP 1127/2016-S1 de 7 de noviembre, presentada por **Jorge Luis Inchauste Comboni** en representación de **Grupo de Cementos Chihuahua (GCC) Latinoamérica Sociedad Anónima (S.A.) de Capital Variable (C.V.)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la impugnación**

Por memorial presentado el 14 de agosto de 2019, cursante de fs. 1009 a 1015, el representante legal de Grupo de Cementos Chihuahua Latinoamérica S.A. de C.V., interpuso impugnación contra la Resolución de 2 del mismo mes y año, emitida por el Tribunal de garantías, la misma que determinó declarar no ha lugar al recurso de queja interpuesto por el precitado, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Los argumentos expuestos en la señalada Resolución, son incorrectos, dado que el hecho de no haber ingresado a analizar el fondo de una cuestión, no implica una menor calidad de una sentencia, sino que la misma realizó un análisis sobre las formas exigidas constitucionalmente, y si bien rechazó la acción de defensa por el incumplimiento de ciertos requisitos; sin embargo, no existe ninguna norma que permita omitir el cumplimiento de una sentencia constitucional solo porque no se ingresó al fondo de la problemática planteada; **b)** El hecho de que exista una segunda sentencia, que sí ingreso al fondo del asunto, es la mejor prueba de que el fallo emitido en la primera acción de defensa fue incumplido, pues la primera resolución impedía la posibilidad de ingresar al fondo si no se agotaban las vías ordinarias dispuestas por la Resolución 01/2016 de 11 de enero; **c)** En el caso presente, existe una Sentencia Constitucional Plurinacional que pretende ser burlada por la presentación de una nueva acción constitucional, prueba del incumplimiento que no puede ser considerada como óbice para ejecutar en todos sus alcances la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, que al momento de resolver la segunda demanda, no consideró los argumentos de la ratio decidendi de la Resolución 01/2016; y por lo tanto, tampoco atendió la observación que realizó dicho fallo, sobre el incumplimiento al principio de subsidiariedad; **d)** El problema jurídico analizado por el Tribunal de garantías, fue que si la Compañía de Inversiones Mercantiles Sociedad Anónima (CIMSA) había agotado o no las vías para plantear sus reclamos ante la autoridad jurisdiccional, cuya respuesta fue que no lo hizo. Esta decisión se encuentra vigente y con calidad de cosa juzgada al haber sido confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, ninguna otra decisión podría revertir dicho fallo; **e)** El Tribunal de garantías omitió completamente considerar la jurisprudencia constitucional señalada en el ACP 0003/2018-O, respecto a la obligación de cumplimiento integral tanto de la decisión de primera instancia como de revisión, y por lo tanto es importante considerar los términos en los que fue dictada la decisión emitida por la sala constitucional; sin embargo, en lugar de considerar referido fallo, cuya jurisprudencia era aplicable al caso, dicha instancia, a través del Auto de 15 de mayo de 2019, afirmó que CIMSA había "subsanao" la observación establecida en la SCP 1127/2016-S1 de 7 de noviembre, e interpuso una nueva acción de amparo constitucional; **f)** Es imposible que la segunda acción de amparo, hubiera podido ser presentada como emergencia de la Sentencia de 7 de noviembre de 2016 y que se tratase de una subsanación como mal argumentó el Tribunal de garantías, dado que CIMSA presentó su segunda acción amparo el 22 de abril de 2016, tal como figura en el sistema de gestión procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional; en consecuencia, no pudo haber adivinado meses antes que se emita una Sentencia Constitucional Plurinacional, cuál sería su resultado; **g)** De manera contradictoria, CIMSA presentó una segunda



acción de amparo constitucional, incumpliendo decisión dictada dentro de la primera acción tutelar y que debe ser cumplida por el Tribunal de garantías; **h)** Esta forma de actuar revierte todo el sistema de protección constitucional y ocasiona continuas interposiciones de amparos constitucionales, ante de la revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **i)** El hecho que la SCP 1481/2016-S3 de 16 de diciembre, hubiera concedido la tutela impetrada, no modifica la existencia de una sentencia previa y no puede cobijar bajo su manto el incumplimiento de dicho fallo y menos avalar la irregular forma de proceder al interponer acciones de amparo constitucional para eludir el cumplimiento de sentencias dictadas sobre el mismo asunto.

I.2. Petitorio

Solicitó: **a)** Que ante la demora en el cumplimiento de la Resolución 001/2016, confirmada por la SCP 1127/2016-S1, el Tribunal Constitucional Plurinacional establezca el cumplimiento prioritario de las referidas resoluciones; **b)** Se tenga como inejecutable la petición de CIMSA, planteada en la segunda acción de amparo constitucional, por no haber presentado los medios de defensa ordinarios idóneos oportunamente; y, **c)** Se ordene la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz, remita antecedentes al Tribunal Arbitral en vista de que el laudo arbitral emitido ha quedado anulado, bajo apercibimiento de ley.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

Por Resolución de 2 de agosto de 2019, cursante a fs. 1006 y vta., la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que actuó como Tribunal de garantías constitucionales, determinó dictar **no ha lugar** a la queja con los siguientes fundamentos: **1)** Habiéndose cumplido con las notificaciones, se ratifica el Auto de 15 de mayo de 2020; toda vez que, si bien es evidente que la parte accionante presentó dos fallos constitucionales, el impetrante de la queja no tomó en cuenta que la decisión del Tribunal de garantías confirmada por la SCP 1127/2016-S1, no ingresó al fondo de la cuestión planteada, por no haber sido demandada la autoridad jurisdiccional ni el fallo emitido por ésta; en consecuencia, no se dispuso nada con relación al fondo de la pretensión; **2)** Presentada una segunda acción de amparo constitucional, se dictó la SCP 1481/2016-S3, que en el Fundamento Jurídico III.5.1 analizó las razones por las que se considera que ambos casos no son iguales, en cuyo mérito no concurrió la identidad de sujeto demandado ni causa; por consiguiente, dicho fallo sí ingresó al fondo de la cuestión planteada y dispuso dejar sin efecto la Resolución de Vista 154/2015, emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial Decima Segunda del departamento de La Paz; y, **3)** Por dichas circunstancias, no existe procedimiento a reconducir por parte del Tribunal de garantías ni tampoco puede ordenar el cumplimiento del primer fallo emitido, o la improcedencia de la segunda acción de amparo constitucional, como solicitó el impetrante de la queja, porque carece de competencia a tal fin.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la Resolución 01/2016 de 11 de enero, dictada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente la tutela solicitada por Juan Carlos Ramón Requena Pinto y René Martín Sánchez Martínez, en representación legal de la Compañía de Inversiones Mercantiles Sociedad Anónima CIMSA) contra Juan Fernández Armesto, Eduardo Zuleta Jaramillo; y, Fernando Salazar Paredes, miembros del Tribunal Arbitral administrado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC); que en su parte resolutive determinó declarar IMPROCEDENTE la acción de amparo constitucional interpuesta, bajo el argumento que la parte accionante pretende que se deje sin efecto la Orden Procesal 12 dispuesta por las autoridades demandadas, sin considerar que posterior a dicho pronunciamiento, cursa una resolución de anulación dispuesta por la Jueza Décimo Segunda de Partido Civil del citado departamento; autoridad esta última que no fue demandada en la acción (fs. 654 a 657). Causa recibida por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 19 de enero de 2016 (fs. 666 vta.) y sometida a sorteo el 6 de abril de ese mismo año (fs. 691).



II.2. De acuerdo a la SCP 1481/2016-S3 de 16 de diciembre, se tiene que mediante memorial presentado el 8 de abril de 2016, complementado por escrito de 12 de octubre del referido año, la misma empresa accionante, activó nueva acción de amparo constitucional contra Karina Erika Valdez Cuba, Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz; resuelta por Resolución 033/2016 de 21 de octubre, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que denegó la tutela impetrada, bajo el argumento que la primera acción intentada, aún no había sido resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 944 y 954 a 956).

II.3. Mediante SCP 1127/2016-S1 de 7 de noviembre, se resolvió en fase de revisión, la primera acción de amparo constitucional, signada como 13711-2016-18-AAC, la misma que confirmó la Resolución 01/2016; y en consecuencia, denegó la tutela impetrada con similares argumentos (fs. 727 a 744).

II.4. Por SCP 1481/2016-S3 de 16 de diciembre, se resolvió la segunda acción de amparo constitucional (14730-2016-30-AAC), revocando la Resolución 033/2016 de 21 de octubre, dictada por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela solicitada en lo que respecta al debido proceso en su componente motivación arbitraria de las resoluciones, y dejando sin efecto la Resolución de Vista 154/2015 de 9 de octubre, dictada por la Jueza Décima Segunda de Partido en lo Civil del departamento de La Paz, a efecto de que se emita una nueva resolución observando los alcances expuestos en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional (fs. 944 a 976).

II.5. Por memorial presentado el 31 de mayo de 2019, ante la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el representante legal del Grupo de Cementos Chihuahua S.A.B. de C.V., interpuso recurso de queja dentro de esta primera acción de amparo constitucional, en su calidad de tercero interesado, contra la Resolución de 15 de mayo de 2019, pronunciada por el Tribunal de garantías, con el fundamento que se incumplieron los lineamientos del debido proceso, señalados en la jurisprudencia señalada; toda vez que, no se corrió en traslado su solicitud de cumplimiento de sentencia a objeto de que se informe sobre el estado de la causa, por lo que se resolvió su pretensión sin contar con los antecedentes idóneos y sin respetar ningún plazo.

Asimismo, entre sus argumentos, alegó lo siguiente: **i)** Se introdujeron elementos que no corresponden a la presente acción de amparo constitucional, pretendiendo aplicar un fallo dictado dentro de otra acción tutelar, respecto de la cual, no tienen ningún conocimiento oficial; **ii)** La Resolución impugnada afirma en su tercer párrafo que CIMSA subsanó la observación establecida en la SCP 1127/2016-S1 de 7 de noviembre y que interpuso una nueva demanda tutelar; aseveración falsa, pues es imposible que la segunda acción de amparo constitucional hubiese sido presentada como emergencia de la SCP 1127/2016-S1, y que se tratase de una subsanación, porque se interpuso el 22 de abril de ese mismo año, como señala la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional; **iii)** CIMSA actuó de manera irregular porque incumplió la Sentencia dictada en el primer amparo constitucional y no acudió ante la Jueza demandada, para así cumplir con los pasos ordenados; en lugar de esto, presentó una nueva acción de defensa, en la que no argumentó ninguna de las razones por las que no se debía de cumplir la Sentencia dictada en la primera demanda; además que presentó esta nueva acción antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional; **iv)** El hecho de que la SCP 1481/2016-S3 de 16 de diciembre, conceda la tutela, no modifica la existencia de una sentencia constitucional previa y no puede cobijar bajo su manto el incumplimiento de dicho fallo y menos avalar la irregular forma de proceder al interponer acciones de amparo para eludir el cumplimiento de una sentencia dictada sobre el mismo asunto; y, **v)** la Sala que actuó como Tribunal de garantías se encuentra obligada a velar por el cumplimiento de la Resolución 01/2016 que no fue modificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y que de ningún modo puede pretender que otra Sala que conoció otra acción de amparo constitucional ordene su cumplimiento y menos delegar esa atribución al Tribunal Constitucional Plurinacional. La jurisprudencia constitucional establece la obligación que tiene el Tribunal de garantías de cumplir un fallo constitucional, en los términos emitidos; como ocurrió en el AC 0003/2018-O de 9 de marzo, en el que se analizó si correspondía el cumplimiento de la decisión asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional o el Tribunal de garantías, decidiendo claramente que es la última citada, la que debe ser cumplida cuando se



confirma por parte del Tribunal superior. En el presente caso, lo que determinó el Tribunal de garantías es que correspondía la improcedencia del amparo constitucional porque el accionante no hizo uso de planteamientos y reclamos oportunos ante la autoridad jurisdiccional; y al haber concluido el derecho de CIMSA a subsanar su negligencia al no haber hecho uso de los medios de defensa ordinarios, no corresponde la interposición de este ni de ningún otro amparo (fs. 854 a 860).

II.6. Corrida en traslado la queja interpuesta, la Compañía de Inversiones Mercantiles S.A. (CIMSA), a través de su representante legal, por memorial presentado el 17 de junio de 2019, respondió lo siguiente: **a)** La empresa a la que representa hizo prevalecer sus derechos, mediante los mecanismos de defensa constitucionales, que le son y han sido expresamente reconocidos por el máximo órgano de protección de derechos fundamentales, ante la existencia de una resolución judicial como la dispuesta por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz, en la Resolución de Vista 154/2015 de 9 de octubre; **b)** Respecto de la queja presentada, de ninguna manera, la decisión asumida en el primer amparo constitucional restringía la posibilidad de que CIMSA accionase otros actos procesales emergentes del recurso de anulación del laudo final sobre daños; **c)** El Tribunal Constitucional Plurinacional, al confirmar la Resolución 01/2016, mediante la SCP 1127/2016-S1, tampoco se pronunció sobre los fundamentos de fondo; por lo que ni la decisión del Tribunal de garantías tampoco la del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvieron que CIMSA estuviere impedida de accionar contra la Resolución 154/2015; **d)** Lo que el impetrante de la queja omitió, es que estos argumentos sí fueron considerados y analizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a los Fundamentos Jurídicos III.5.1 de la SCP 1481/2016-S3, en los que se aclaró que no existe identidad de sujeto, objeto y causa; por lo que, no se puede alegar un supuesto incumplimiento ni exigir la supuesta prioridad de la Resolución 154/2015, por mandato de la SCP 1481/2016-S3; **e)** A diferencia de la Resolución 01/2016, confirmada por la SCP 1127/2016-S1, la SCP 1481/2016-S3, efectivamente ingresó a revisar y analizar los fundamentos jurídicos de la segunda acción de amparo constitucional, evidenciándose la ausencia de fundamentación en la decisión de la Jueza demandada; **f)** La Resolución 01/2016, evidentemente no ha sido modificada por ninguna sentencia constitucional; sin embargo, la misma tampoco tuvo incidencia directa sobre la legalidad de la Resolución de Vista 154/2015; **g)** El Tribunal de garantías, al dictar la providencia de 15 de mayo de 2019, actuó conforme a derecho, al rechazar la solicitud de cumplimiento de la Resolución 01/2016, porque de ninguna manera, dicho fallo, surtió efectos directos sobre la legalidad de la Resolución de Vista 154/2015, a diferencia de lo dispuesto en la SCP 1481/2016-S3; por lo que, la queja carece de sustento; **h)** El impetrante pretende infundadamente obtener un fallo jurisdiccional constitucional para afectar y desconocer los efectos vinculantes y obligatorios de una Sentencia Constitucional, que se ha pronunciado en el fondo y que dejó sin efecto una resolución judicial ilegal; **i)** La SCP 1127/2016-S1, no cuestionó la legalidad de la Orden Procesal 12 ni tampoco la Resolución de Vista 154/2015, puesto que observó la procedencia de la acción de amparo en el marco previsto por el art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), así que no se pronunció sobre la vulneración de los derechos reclamados; **j)** Lo que busca el impetrante de la queja, es que se determine un supuesto incumplimiento, cuando su verdadera intención es inducir a error a la autoridad jurisdiccional para que declare la inejecutabilidad de otra Sentencia Constitucional Plurinacional, como único mecanismo que podría hacer que subsista la Resolución de Vista 154/2016; **k)** El recurso de queja cuestiona la legalidad y validez de la interposición del segundo amparo constitucional, como si fuese un argumento válido para exigir el cumplimiento preferente de la Resolución 01/2016; sin embargo, no tiene respaldo legal que sustente la supuesta preclusión de los derechos de CIMSA, menos aun cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela solicitada, por lo que la Resolución de Vista 154/2019, dejó de surtir efectos; y, **l)** Asimismo, se pretende que la queja surta efectos sobre la SCP 1481/2016-S3, dictada en el segundo amparo constitucional, desconociendo que de existir contradicción entre fallos constitucionales, el único órgano competente para pronunciarse es la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 865 a 873).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El tercero interesado, dentro de la acción de amparo constitucional que dio lugar a la presente solicitud, interpuso recurso de queja por incumplimiento de la Resolución 01/2016 de 11 de enero,



confirmada por la SCP 1127/2016-S1 de 7 de noviembre, por parte del Tribunal de garantías, al considerar que la interposición de una posterior acción de amparo constitucional ante otra autoridad jurisdiccional, impide cumplir lo dispuesto en la primera acción que rechazó la pretensión.

Con tales antecedentes, corresponde analizar si se cumplieron todos los requisitos exigidos por el procedimiento constitucional, a objeto de emitir un pronunciamiento adecuado.

III.1. Jurisprudencia relativa a la ejecución de fallos en la jurisdicción constitucional

Conforme se desarrolló en la jurisdicción constitucional, uno de los primeros antecedentes acerca del procedimiento a seguirse en la ejecución de fallos dictados por jueces o tribunales de garantías, es el establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el que se realizó el siguiente desarrollo: *“Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación ‘de y conforme a la Constitución’, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales, en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio”.



Posteriormente, el AC 0049/2017-O de 24 de octubre, precisó aquella jurisprudencia, definiendo los siguientes puntos del procedimiento: "**Primero.-** Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de

la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.



Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, **el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo** (las negrillas fueron añadidas).

III.2. La cosa juzgada constitucional

El Tribunal Constitucional, en la SC 1249/2001-R de 23 de noviembre estableció lo siguiente: "...es importante recordar que el Tribunal Constitucional cumple la labor del control de constitucionalidad a través del conocimiento y resolución de las acciones, demandas o recursos constitucionales, los que, dada su naturaleza jurídica, tienen una configuración procesal especial conforme prevén las normas de la Ley 1836, pues se tramitan en la vía de puro derecho y en única instancia, por lo mismo **contra las resoluciones adoptadas por el Tribunal no procede ningún recurso ulterior alguno, excepto la aclaración, enmienda y complementación que podrá ser efectuada por el propio Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte.**

Que, de lo referido se concluye que el sistema procesal constitucional adoptado por la Constitución y la Ley 1836 para el ejercicio del control de constitucionalidad, en resguardo del principio de la seguridad jurídica, instituye la cosa juzgada constitucional, lo que significa que **las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera tal que sobre el tema resuelto no puede volver a plantearse nuevo litigio a través de recurso alguno**, ya que expresamente está excluida esa posibilidad por mandato del art. 121.I de la Constitución y el art. 42 de la Ley 1836. En consecuencia, resulta inadmisibles la procedencia del amparo Constitucional como medio de impugnación y revisión de una Sentencia Constitucional cuando ésta, por imperio de la Constitución, ha adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional" (las negrillas fueron añadidas).

Así también la SC 0411/2010-R señaló que: "Para establecer la naturaleza de la cosa juzgada constitucional, se debe partir del valor de las sentencias de un Tribunal Constitucional, que al constituirse en el órgano de cierre del ordenamiento jurídico interno, como intérprete y guardián supremo de la Constitución Política del Estado, las decisiones que emite, ya sea en el ámbito de control de constitucionalidad, de conflicto de competencia o en el de acciones de defensa de derechos fundamentales y garantías constitucionales, no pueden ser impugnadas ni rectificadas dentro del sistema judicial interno.

El referido razonamiento, es concordante con lo establecido por los arts. 121 de la CPEabrg y 203 de la CPE, que instituyen la cosa juzgada constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano al establecer que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no se admite recurso alguno. **En ese sentido conviene señalar que cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la protección de derechos fundamentales a través de acciones de defensa como el amparo constitucional, si se concede la tutela por lesión, amenaza o restricción de esos derechos, el fallo constitucional a través de las decisiones que asume en su parte dispositiva, restablece la supremacía del orden constitucional, de los derechos**



fundamentales y garantías constitucionales de las personas afectadas; asimismo, debe precisarse que en la resolución de casos generados en usurpación de funciones que no le competen, así como actos de quien ejerza jurisdicción que no emane de la ley, el Tribunal Constitucional a través de su sentencia pone fin al conflicto determinando a quién corresponde la respectiva competencia, facultad o atribución en conflicto, decidiendo; asimismo, la validez o invalidez de la decisión o acto impugnado a través del recurso directo de nulidad (las negrillas nos corresponden).

III.3. No procede la acción de amparo constitucional, cuando se encuentra pendiente de resolución una anterior con el mismo fin

Dentro del marco normativo que rige la naturaleza jurídica y tramitación de la acción de amparo constitucional, se tiene la norma jurídica contemplada en el art. 128 de la CPE, que establece que este mecanismo extraordinario, tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, estableciéndose además en el art. 129 de la anotada Norma Suprema, que podrá ser interpuesta por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos, suprimidos o amenazados, determinando que su activación deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; preceptos constitucionales que armonizan con el contenido del art. 51.I del CPCo, que instituye que esta acción tutelar tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos de las personas.

En el marco de lo señalado, y dada la naturaleza especialísima y extraordinaria de las acciones de defensa, así como su carácter de sumariedad, vinculatoriedad y obligatorio cumplimiento, a la luz de los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, así como en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva, no es viable interponer dos o más acciones tutelares con el mismo fin cuando una anterior acción se encuentra pendiente de revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional; razonamiento que encuentra su génesis en el desarrollo doctrinal comprendido en la SC 1347/2003-R de 16 de septiembre, que refiriéndose a la imposibilidad de presentar una nueva acción tutelar cuando la primera que se planteó aún se encuentre en trámite, concluyó señalando que: ***“ Toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de amparo (...). A partir de esa Sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho, constituyendo un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías*** (las negrillas son agregadas).

Sobre la misma cuestión, la SCP 0024/2016-S3 de 4 de enero, haciendo mención a la jurisprudencia constitucional precedentemente citada, refirió lo siguiente: ***“La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional, definió que la justicia constitucional no puede ser utilizada indiscriminadamente; por ello, no es posible que una misma persona presente una nueva acción de defensa denunciando un mismo hecho pues existiría litispendencia y tampoco cuando exista cosa juzgada constitucional; razón por la cual, si el accionante presenta una segunda acción con la identidad de sujetos, objeto y causa, pese a conocer que se configurara una litispendencia o cosa juzgada, su conducta podrá ser reprochada y calificada como temeraria,***



independientemente de inviabilizar la posibilidad de ingresar al análisis de fondo de lo solicitado; entendimiento que se encuentra en armonía con el contenido de la SC 1266/2010-R de 13 de septiembre, que refirió que: “...la jurisdicción constitucional no puede ser usada indiscriminadamente, peor aun cuando ya se ha presentado una acción tutelar y ésta no ha concluido con una resolución firme que se convierta en cosa juzgada constitucional, por lo que **si una vez presentada una acción tutelar, y los accionantes presentan otra acción sobre un mismo objeto, entonces tal acción resulta ser temeraria**, ya sea el caso de haber interpuesto una acción tutelar y solicitar el cumplimiento de otra presentada anteriormente, o el hecho de presentar acciones tutelares denunciando que el Tribunal de garantías no ha aplicado correctamente la normativa ni el proceso establecido por la ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entonces, **dentro de estos casos no es posible hacer un análisis sobre el fondo de lo pedido, porque de hacerlo se podría dar una innecesaria duplicidad de resoluciones**, motivo por el cual en estos casos debe declararse la improcedencia del recurso, ahora acción de amparo constitucional, y denegar la tutela solicitada” (las negrillas nos corresponden).

En el mismo sentido, el AC 0387/2017-RCA de 24 de octubre, precisó lo que sigue: “**El accionante que active una demanda tutelar, no puede presentar otra bajo los mismos fundamentos y buscando el mismo efecto**; pues estaría activando dos mecanismos jurídico constitucionales paralelos, cuyas resoluciones podrían ser contradictorias entre sí, lo cual implicaría un indebido uso de los medios estatales para proteger derechos fundamentales, así como también generaría inseguridad jurídica, pues se obtendrían dos resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyo cumplimiento si bien es obligatorio, serían de imposible ejecución, ante la posible contradicción existente, ingresando el accionante en una situación procesal ambigua e irregular. Si dicha situación es advertida por el juez o tribunal de garantías, corresponde disponer la improcedencia de la segunda causa” (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, y considerando el desarrollo normativo y jurisprudencial antes anotado, se concluye que no está permitido activar una nueva acción de amparo constitucional con similares fundamentos y persiguiendo el mismo efecto; si una anterior aún se encuentra aún pendiente de resolución; ello porque no solamente implicaría el riesgo de incurrir en una duplicidad de fallos, con la probabilidad de incurrir en decisiones contradictorias, situación jurídica no deseada, sino fundamentalmente porque dicho accionar constituye un uso abusivo de los mecanismos extraordinarios de defensa constitucional, activando innecesariamente el aparato judicial del Estado; de manera que, este aspecto debe ser revisado en la etapa de admisibilidad, ya sea por las Salas Constitucionales o los jueces o tribunales de garantías, al momento de conocer y analizar la demanda presentada, para – en su caso– declarar su correspondiente improcedencia; sin embargo, cuando dicha causal no ha sido oportunamente advertida en la primera etapa (admisibilidad), tramitándose en consecuencia, la acción de defensa hasta emitir resolución, este Tribunal puede, en revisión, denegar la tutela, por cuanto, en armonía con los argumentos expuestos, no es viable la activación de una segunda acción de amparo constitucional, cuando, con anterioridad, ya se planteó otra con los mismos argumentos y el mismo fin.

En virtud a dicho entendimiento, no resultaba posible activar la segunda acción de amparo constitucional, cuando el trámite de la primera aún no hubiera concluido; pues se entiende que la segunda acción fue producto de un engaño provocado por la parte accionante, quien activó de manera reiterada las acciones de defensas, haciendo abuso de la vía constitucional. En ese orden, aunque el fallo de la primera acción de defensa no tenga un mandato específico al haberse denegado sin ingresar al fondo de la problemática planteada, sin embargo de ello, sí mantenía una prohibición de activar una nueva acción, hasta su conclusión. Por lo tanto, la segunda acción viene a ser producto de un engaño inducido por la parte impetrante de tutela, que incumpliendo el mandato implícito de la primera acción constitucional, genera una duplicidad de acciones tutelares, que bien pudieron haber provocado un caos jurídico; por lo tanto, la generación de actos posteriores no pueden ser reconocidos ni convalidados por la jurisdicción constitucional; y no puede tener efecto alguno, dado que el segundo amparo nunca debió haber nacido a la vida jurídica.

III.4. Efecto de los fallos constitucionales



Por disposición de lo previsto por el art. 203 de la CPE: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; precepto normativo que guarda relación con la cosa juzgada constitucional, comprendida en el art. 29.7 del CPCo, que dispone: "No serán admitidas Acciones de Defensa en los casos en que exista cosa juzgada constitucional".

El ejercicio de la labor de control tutelar que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional como parte del examen plural de constitucionalidad que rige en el Estado boliviano, a través del conocimiento y la resolución de las acciones tutelares, dada su configuración procesal establecida en el Código Procesal Constitucional, se tramita solo en la vía de puro derecho y en única instancia, aun tratándose de resoluciones pronunciadas por la Comisión de Admisión, bajo esa razón es que, por expresa previsión constitucional, contra las resoluciones adoptadas por el Tribunal no es procedente recurso ulterior alguno, previendo la norma procesal anotada, tan solo la posibilidad de la aclaración, enmienda y complementación, que puede ser efectuada por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, conforme a lo previsto en el art. 13 del referido código.

En ese sentido, según el sistema procesal constitucional adoptado por el constituyente y el legislador, el proceso constitucional en las acciones de defensa, genera el efecto de cosa juzgada constitucional, ello en resguardo del principio de seguridad jurídica, de manera que, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional no admiten recurso ulterior alguno y tampoco pueden ser revisadas mediante nuevas acciones de defensa, impidiendo de esa manera, que sea el propio Tribunal que revea sus resoluciones de manera infinita, cuando tal posibilidad, por mandato constitucional y legal, se encuentra expresamente excluida.

Resulta valioso para el estudio que será desarrollado a continuación, analizar el efecto de los fallos constitucionales. En ese orden, es posible determinar que la forma de resolución determinada por las normas constitucionales, prevé un efecto claro y determinado.

Así, el art. 129 de la CPE, delimita el procedimiento y los plazos que regirán para la tramitación de las acciones de amparo constitucional, estableciendo que éstas se interpondrán por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad competente correspondiente, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, determinado en el párrafo IV que la resolución final (se entiende en instancia de garantías) se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo. Agregando finalmente en el mismo artículo, en su párrafo V, que esta decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación; y la autoridad jurisdiccional que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley. Normativa concordante con lo previsto por el art. 40.I. del CPCo, en cuyo texto establece que: "Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en Código Procesal Constitucional". Agregando en su párrafo II que "La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente", dado que la misma adquiere la calidad de cosa juzgada.

De lo señalado es posible determinar que en caso de la concesión de la tutela impetrada, por parte de los jueces y tribunales de garantías, la determinación asumida en la Sentencia debe ser ejecutada



de manera inmediata, sin perjuicio de la remisión de la causa ante el Tribunal Constitucional; por esa misma razón, resulta improcedente cualquier nueva activación de una acción tutelar que pretenda impedir el cumplimiento del fallo de garantías. Concesión que adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional y se consolida una vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confirma dicha determinación, a través de la emisión del fallo correspondiente, el mismo que por imperio de lo previsto por el art. 203 de la CPE, resulta ser irrevisable, y por lo tanto, no admite recurso ulterior.

Ahora bien, atinge revisar lo que ocurre cuando una acción de amparo constitucional es denegada por los jueces o tribunales de garantías; ya sea como consecuencia del análisis de fondo de la problemática planteada o bien por cuestiones de improcedencia reglada que impidieron ingresar a dicho análisis. Ambos casos en los cuales, se entiende que al igual que en el caso de concesión, rige la cosa juzgada formal y material del fallo del tribunal de garantías, pues si bien en estos últimos casos no existe un mandato determinado que provenga de la parte resolutive; sin embargo, no es menos evidente que la calidad de estos fallos, tiene también un efecto vinculante y de cumplimiento obligatorio; y por lo tanto, durante su vigencia, no puede ser modificado ni modulado por ninguna otra acción ordinaria ni extraordinaria.

Este último entendimiento se encuentra íntimamente vinculado con la línea jurisprudencial relativa a la prohibición de activar una nueva acción de amparo constitucional sobre similares hechos, cuando se encuentra pendiente de resolución, una anterior acción planteada con la misma finalidad, dado que tal como fue establecido por la jurisprudencia constitucional, toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la emisión de una Sentencia Constitucional Plurinacional pronunciada por el órgano de cierre, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, dictada en etapa de revisión; momento procesal en el que, la resolución dictada por los jueces o tribunales de garantías, adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional, por lo tanto, a partir de ese momento se activará, según sea el caso, la improcedencia para la admisión de una nueva acción tutelar, al existir identidad de sujetos, objeto y causa, en caso de que se hubiera denegado la misma por aspectos atinentes al fondo de la problemática planteada, extremo que impide volver a activar otra acción tutelar con similares características, dado que la jurisdicción constitucional ya emitió criterio de fondo, y su razonamiento resulta ser vinculante y tiene carácter de obligatorio.

Para el caso de denegatoria de la acción por incumplimiento de los requisitos formales de procedencia, es decir, sin haber ingresado al fondo de la problemática planteada, se tiene igualmente por agotada la vía constitucional solamente cuando el Tribunal Constitucional dicta el fallo final en etapa de revisión; en este caso, únicamente cuando se hubiera concluido con la tramitación en la vía constitucional, la parte accionante quedará habilitada para intentar una nueva acción de defensa, esta vez cumpliendo los requisitos extrañados, subsanando los defectos formales detectados en la primera acción de defensa, siempre y cuando ello sea posible; con la finalidad de lograr un pronunciamiento sobre el fondo de la petición.

Dicho de otra forma, en caso de denegatoria por cuestiones formales o declaratoria de improcedencia de una acción constitucional, será viable la presentación de una nueva acción tutelar con el mismo objeto, solamente cuando el trámite de dicho mecanismo hubiera concluido con la emisión de una Sentencia Constitucional Plurinacional, pues lo contrario, es decir, la presentación de una nueva acción sin contar con un pronunciamiento final de la primigenia, por encontrarse aún en trámite, se califica por la jurisprudencia constitucional con un acto temerario, dado que puede provocar una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, y por lo mismo, un caos jurídico; induciendo a error tanto a los jueces y tribunales de garantías como al Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo tanto, no puede reputarse como válida la segunda acción extraordinaria intentada, dado que es producto de un engaño provocado por la parte accionante, quien activa reiteradamente las acciones con similar objeto y finalidad; por lo que, la generación de actos posteriores no pueden ser reconocidos ni convalidados por la jurisdicción constitucional; y por lo tanto, no puede tener efecto alguno, habida cuenta que, tal como se señaló precedentemente, el segundo amparo nunca debió haber nacido a la vida jurídica.

III.5. Análisis del caso concreto



Con carácter previo y de manera resumida se expondrán los antecedentes que dieron lugar al presente "recurso de queja" con relación a las acciones de amparo constitucional que fueron interpuestas, para luego continuar con el examen de la queja presentado por Jorge Luis Inchauste Comboni en representación de GCC Latinoamérica S.A. de C.V.

III.5.1. Sobre el expediente 13711-2016-28-AAC

En el caso signado como 13711-2016-28-AAC, que corresponde a la queja ahora analizada, se resolvió la acción de amparo constitucional interpuesta por Juan Carlos Ramón Requena Pinto y René Martín Sánchez Martínez, en representación legal de CIMSA contra Juan Fernández Armesto, Eduardo Zuleta Jaramillo; y, Fernando Salazar Paredes, miembros del Tribunal Arbitral administrado por la CIAC.

Dicha demanda fue resuelta a través de la Resolución 01/2016 de 11 de enero, dictada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente la tutela solicitada sin ingresar al fondo de lo demandado, bajo el argumento que la parte accionante pretende que se deje sin efecto la Orden Procesal 12 dispuesta por las autoridades demandadas, sin considerar que posterior a dicho pronunciamiento, cursa la Resolución de anulación 154/2015, dispuesta por la Jueza Décimo Segunda de Partido en lo Civil del citado departamento; autoridad esta última que no fue demandada en la acción (fs. 654 a 657). Causa recibida por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 19 de enero de 2016 y sometida a sorteo el 6 de abril de ese mismo año.

En fase de revisión, la citada decisión fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1127/2016-S1, con los siguientes argumentos: *"En el presente caso, no es posible ingresar al fondo del asunto; ya que la Orden Procesal 12 de 7 de septiembre de 2015, que concedió el Recurso de Anulación planteado por las sociedades demandadas está vinculada con la Resolución 154/2015 de 9 de octubre, pronunciada por la Jueza Décimo Segunda de Partido Civil y Comercial del departamento de La Paz, que declaró procedente tal recurso observando la causal de procedencia del recurso de anulación conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo; y, porque dejar sin efecto la referida Orden Procesal conforme pide la Compañía accionante acarrearía la invalidez de la Resolución dictada por la indicada autoridad judicial. En caso de analizarse dicha Orden implícitamente también se revisaría la indicada Resolución judicial, puesto que ambas decisiones están vinculadas con la causal de anulación; como no se demandó en esta acción de defensa a la nombrada Jueza, impide a esta Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar a la revisión del fondo de la problemática de esta Sentencia.*

En concreto, en cuanto a la Resolución 154/2015 de 9 de octubre, emitida por la Jueza Décimo Segunda de Partido Civil y Comercial del departamento de La Paz, que declaró procedente el Recurso de Anulación interpuesto; la parte accionante no dirigió la demanda de acción de amparo constitucional contra la misma, por lo que al existir falta de legitimación pasiva a este respecto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno".

III.5.2. Sobre el expediente 14730-2016-30-AAC

Corresponde a la acción de amparo constitucional interpuesta de manera posterior a la anterior por Juan Carlos Ramón Requena Pinto y René Martín Sánchez Martínez en representación de la CIMSA S.A. contra Karina Erika Valdez Cuba, Jueza Pública Civil y Comercial Décimo Segunda del departamento de La Paz; la misma que se activó el 8 de abril de 2016 y se complementó por memorial presentado el 12 de octubre de ese mismo año, impugnando la Resolución 154/2015, dictada por la precitada autoridad.

Este segundo mecanismo de defensa, se resolvió mediante la Resolución 033/2016, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que denegó la tutela impetrada, bajo el argumento que la primera acción intentada, aún no había sido resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional y que solo podría analizarse el caso con las pruebas que cursan en sede constitucional.

En fase de revisión de esta segunda acción de amparo, este Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 1481/2016-S3, que ingresando al fondo de la cuestión planteada determinó conceder



la tutela impetrada en lo que respecta al debido proceso en su componente motivación arbitraria de las resoluciones, dejando sin efecto la Resolución de Vista 154/2015, dictada por la Jueza Decima Segunda de Partido en lo Civil del departamento de La Paz, a efecto de que se emita una nueva resolución observando los alcances expuestos en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, aclarados los antecedentes, se tiene que dentro de esta acción de amparo constitucional cuya queja ahora se analiza, el tercero interesado –ahora impetrante de la queja– solicitó al Tribunal de garantías constitucionales haga prevalecer su decisión frente a la segunda causa constitucional; pedido que fue rechazado de manera directa por dicho Tribunal, ante lo cual, el interesado presentó otra queja, que fue puesta en conocimiento de las partes procesales y finalmente resuelta por Resolución de 2 de agosto de 2019, esta última que fue impugnada y remitida ante este Tribunal.

Con carácter previo a ingresar a resolver la presente queja, corresponde señalar que, tanto el Tribunal de garantías, como la parte accionante, incumplieron el trámite previsto por la jurisprudencia constitucional para los recursos de queja por demora o incumplimiento en la ejecución de los fallos constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, puesto que tal como se detalló en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, una vez planteado el recurso aludido, dentro del plazo de veinte cuatro horas, correspondía al Tribunal de garantías, poner en conocimiento de la otra parte, para que en un término no mayor a tres días, esta última, informe o asuma defensa, si así lo desea, para luego la autoridad a cargo de la ejecución del amparo constitucional, dicte resolución resolviendo el fondo de la queja en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, desde la presentación del informe o bien desde que se cumplió el plazo para su presentación, declarando haber lugar o no haber lugar a la queja interpuesta.

No obstante la prevalencia de dicho trámite, en el presente caso, se evidencia que el tercero interesado, ahora solicitante de queja, mediante memorial presentado el 9 de mayo de 2019, ante la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en su calidad de Tribunal de garantías a cargo de este primer amparo constitucional; apersonándose al proceso constitucional, solicitó el cumplimiento de la Sentencia emitida dentro del mismo; la misma que fue resuelta por el citado Tribunal a través de proveído de 15 de igual mismo mes y año, por el que estableció de manera directa, no tener competencia para atender a su petitorio, máxime si se considera que existe un segundo fallo firme y subsistente emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Determinación que en efecto, fue dictada fuera del plazo previsto; y que tampoco mereció recurso de impugnación por parte del tercero interesado.

Sin embargo de ello, posteriormente el 31 de mayo del citado año, el citado impetrante de la queja, como es el Grupo de Cementos Chihuahua S.A.B. de C.V, dentro de la misma acción de amparo constitucional signada como 13711-2016-28-AAC, presentó nueva queja por incumplimiento de la SCP 1127/2016-S1, la misma que resguardando esta vez, el procedimiento previsto, el Tribunal de garantías dispuso ponerla en conocimiento de la empresa accionante y de las autoridades demandadas, pronunciándose finalmente la Resolución de 2 de agosto de 2019, por la que determinó declarar NO HA LUGAR a dicho recurso, manteniendo firme y subsistente lo determinado con el pronunciamiento de 15 de mayo del referido año; contra la que, el tercero interesado planteó recurso de impugnación, que fue remitido, junto a sus antecedentes, ante esta instancia constitucional. La misma que corrió trámite y se pasará a analizar a continuación, en aplicación del principio de Dirección del Proceso, por el que se deben conducir la intervención de las partes y establecer actos correctivos necesarios; tarea que será desarrollada a continuación.

Dicho ello, y a efectos de analizar la problemática planteada, es necesario reconocer el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 203 de la CPE), que dota a sus decisiones, de las prerrogativas fundamentales y garantías constitucionales que le asisten; decisiones que adquirirán la calidad de cosa juzgada constitucional, conforme a los entendimientos señalados en los Fundamentos Jurídicos precedentes del presente fallo constitucional, lo que permitiría al interesado exigir su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los arts. 15, 16 y 17 del CPCo.



Ahora bien, tal como se desarrolló precedentemente, todos los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional gozan de la calidad de cosa juzgada constitucional, eso significa que no se establece una distinción entre aquellos, que conceden la tutela impetrada luego de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada (cosa juzgada material), o bien los que deniegan, ya sea habiendo analizado dicha problemática (cosa juzgada material) o en su caso, los que fueron inviabilizados en su tutela sin haber ingresado al análisis de fondo (cosa juzgada formal).

En el caso analizado se evidencia que la primera acción de amparo constitucional presentada por Juan Carlos Ramón Requena Pinto y René Martín Sánchez Martínez, en representación legal de CIMSA S.A. contra Juan Fernández Armesto, Eduardo Zuleta Jaramillo; y, Fernando Salazar Paredes, miembros del Tribunal Arbitral administrado por la CIAC; se solicitó que se deje sin efecto la Orden Procesal 12 dispuesta por las autoridades entonces demandadas, sin considerar que posterior a dicho pronunciamiento, cursaba la Resolución de anulación 154/2015, dispuesta por la Jueza Décimo Segunda de Partido en lo Civil del departamento de La Paz; autoridad esta última que no fue demandada en la acción. Causa signada como 13711-2016-28-AAC que se resolvió en garantías mediante la Resolución 01/2016 de 11 de enero, que denegó la tutela impetrada por las cuestiones anotadas; y se remitió ante el Tribunal Constitucional para su revisión el 18 de enero de 2016, recibida por dicha instancia el 19 del mismo mes y año, se procedió a su correspondiente sorteo el 6 de abril de 2016; y se dictó la SCP 1127/2016-S1, que confirmó el fallo remitido en revisión; la misma que fue notificada a la empresa accionante el 9 de diciembre del citado año.

Entonces, es a partir de esta última fecha señalada, es decir, desde el 9 de diciembre de 2016, que la empresa CIMSA, recién quedaba habilitada para activar una nueva acción tutelar; siendo inválida cualquier actividad ante la justicia constitucional, que hubiera sido pretendida, antes de la señalada fecha.

En ese orden, se tiene que la segunda acción de amparo constitucional planteada por CIMSA, esta vez contra la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz, se interpuso el 8 de octubre de 2016, es decir, antes de que la primera acción hubiera concluido en su tramitación; esta última en la que, si bien se modificó la legitimación pasiva, al demandarse ya no contra los miembros del Tribunal Arbitral, como se hizo en la primera acción; sino contra la Jueza Décimo Segunda de Partido en lo Civil del citado departamento; sin embargo, el objeto y la finalidad en ambas acciones resulta ser el mismo, dado que en el fondo, lo que se denunció en ambas causas son las cuestiones relativas al proceso arbitral y la posterior tramitación del recurso de nulidad interpuesto en la vía civil ordinaria; prueba de ello, son las peticiones realizadas en las mismas, a saber:

1) En la primera acción se solicitó: **i)** Que se deje sin efecto y sin valor legal alguno, la Orden Procesal 12 de 7 de septiembre de 2015, pronunciada por los miembros del Tribunal Arbitral demandado, y que emitan una nueva orden procesal; y, **ii)** Que se dejen sin efecto y sin valor legal alguno, todos los actos y resoluciones que deriven de la Orden Procesal impugnada, incluyendo la Resolución 154/2015, emitida por la Jueza Décimo Segunda de Partido Civil y Comercial –ahora Jueza Pública Civil y Comercial Segunda– del departamento de La Paz, que declaró procedente el recurso de anulación.

2) En la segunda acción intentada se solicitó que se conceda la tutela y se deje sin efecto la Resolución de Vista 154/2015, pronunciada por la Jueza Décimo Segunda de Partido Civil y Comercial demandada, ordenando la emisión de una nueva, en base a los argumentos y lineamientos a ser desarrollados en la acción.

Nótese además que la presentación de ambas acciones, se realizó en el mismo momento procesal; cuando la causa se encontraba radicada ante la Jueza civil; por lo tanto, si existieron algunas variaciones o complementaciones en cuanto a la fundamentación realizada en dichas causas; resulta ser irrelevante, dado que no puede ser motivo de atención por parte del órgano constitucional, la presentación reiterada de acciones, que pretendan la misma finalidad, aunque desde diversos puntos de vista, los cuales serán viables, solo siempre y cuando, como se señaló anteriormente, el trámite de la primera acción hubiera concluido; lo que no ocurrió en el presente caso, dado que la segunda



acción de amparo constitucional fue planteada antes de que la primera resolución hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional.

En consecuencia, no es posible para esta jurisdicción, admitir la validez de una resolución dictada por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, como es la SCP 1481/2016-S3; al haber sido producto de un acto temerario por parte de la empresa accionante, que la activó induciendo a error a esta instancia; extremo que fue advertido plenamente por el Tribunal de garantías dentro de la segunda acción constitucional, el mismo que mediante Resolución 033/2016, denegó la tutela impetrada, bajo el argumento que la primera acción intentada aún no había sido resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional y que solo podría analizarse el caso, con las pruebas que cursaban en sede constitucional.

Entonces, al advertirse la activación de dos mecanismos jurídico constitucionales paralelos, cuyas resoluciones pudieron ser contradictorias entre sí, implicó un indebido uso de los medios estatales para proteger derechos fundamentales, así como también generó inseguridad jurídica para el tercero interesado, actual impetrante de queja; extremo que sin duda, debió dar lugar a la improcedencia de la segunda causa, como consecuencia del accionar abusivo asumido por la parte accionante, al plantear reiterados mecanismos constitucionales persiguiendo la misma finalidad; pues la emisión de la SCP 1481/2016-S3, fue producto de un engaño o fraude procesal provocado por la parte accionante que activó de manera reiterada sus acciones, haciendo abuso de la vía constitucional. Pues tal como se señaló, no obstante que el fallo de la primera acción fue denegado por cuestiones formales sin haber ingresado al fondo de la problemática demandada, sin embargo de ello, el mismo mantenía una prohibición de activar una nueva acción, hasta su conclusión.

Consecuentemente, la segunda acción fue producto de un engaño inducido por la parte accionante, incumpliendo el mandato implícito de la primera acción constitucional, dado que generó una duplicidad de acciones, que pudieron haber provocado un caos jurídico; por lo tanto, la generación de actos posteriores no pueden ser reconocidos ni convalidados; y tampoco pueden tener efecto alguno, dado que el segundo amparo constitucional, en realidad, no nació a la vida jurídica, y por lo mismo, ninguna autoridad se encuentra obligada a cumplir una determinación emanada de un acto fraudulento provocado por un engaño a la justicia constitucional.

Aspectos que implican la viabilidad del presente **recurso de queja**, y que no fueron debidamente compulsados por el Tribunal de garantías.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación al art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** al recurso de queja planteado por incumplimiento de la Resolución 01/2016 de 11 de enero, confirmada por la SCP 1127/2016-S1 de 7 de noviembre, presentada por Jorge Luis Inchauste Comboni en representación del Grupo de Cementos Chihuahua Latinoamérica Sociedad Anónima de Capital Variable; **disponiéndose** en consecuencia, el estricto cumplimiento del efecto que provocó la primera acción de amparo constitucional; siendo nulos e inconválidos todos los actuados posteriores a la emisión de la Resolución 01/2016 de 11 de enero, dictada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0018/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 10361-2015-21-AAC****Departamento: Chuquisaca**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0910/2015-S2 de 22 de septiembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Kenny Douglas Prieto Barragán** en representación legal de **Alberto Loayza Caro** contra **Maritza Suntura Juaniquina y Norka Natalia Mercado Guzmán, ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; Ramiro Eloy López Guzmán y Virginia Janeth Crespo Ibáñez, ex Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, Amalia Morales Rondo, ex Jueza Segunda de Partido Penal Liquidadora** del citado departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 24 de mayo de 2019, cursante de fs. 582 a 598 vta., el denunciante a través de sus apoderados, interpuso queja por incumplimiento de la SCP 0910/2015-S2, señalando que: **a)** Respecto a la forma de tramitación y consiguiente queja por incumplimiento en la forma; se tiene que, cursan ante el Tribunal de garantías actuados procesales que establecen que interpuso una primera queja por incumplimiento, que fue resuelta mediante Auto 124/2016 de 23 de marzo, que declaró parcialmente probada la misma y dejó sin efecto el Auto Supremo (AS) 613/2015-RRC de 7 de octubre, y dispuso que se emita uno nuevo; constando posteriores actuaciones que establecen que las Magistradas demandadas hicieron conocer que no fueron remitidos los actuados del Tribunal de juicio oral, lo que impedía el cumplimiento; asimismo, consta que presentó memoriales de 27 de mayo de 2016, solicitando se conmine a pronunciar el fallo, y memorial de 7 de junio del mismo año, pidiendo se señale un plazo para el cumplimiento; constando posterior memorial de 23 de enero de 2019; por el que, solicitó el desarchivo del trámite de queja, y posteriormente el 31 del señalado mes y año, pidió que los nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia emitan el nuevo Auto Supremo; mereciendo providencia de 6 de febrero del citado año que dispuso el traslado y conminó a los demandados dándoles un plazo de tres días; vencido dicho término, reiteró su solicitud por memorial de 14 de febrero de igual año, emitiéndose por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia el CITE: TSJ-SP 38/2019 de 18 de febrero, adjuntando actuados en fotocopias en fs. 22 entre los que consta el AS) 465/2016-RRC de 24 de junio, cursando Decreto de 22 de febrero de ese año, disponiendo se notifique a las partes; a su vez consta que ante el Juzgado de Sentencia y Partido Liquidador Octavo del departamento de La Paz, por Cite TSJ-SP 475/2016 de 11 de agosto, la Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, devolvió documentación entre la que se encuentra el AS 465/2016-RRC; advirtiéndose de las documentales descritas que el nuevo fallo pronunciado por la Magistradas demandadas, fue remitido ante el Tribunal de origen y no así ante el Tribunal de garantías, vulnerando su derecho al debido proceso; y, **b)** En relación a la queja de incumplimiento en el fondo, como antecedentes corresponde considerar los fundamentos del Tribunal de garantías emitidos en la audiencia de 10 de marzo de 2015, a objeto de conceder la tutela, mismos que al presente no fueron cumplidos, siendo los Autos Supremos pronunciados una copia de su similar dejado sin efecto; ya que, se debió dar respuesta a cada una de las alegaciones planteadas en el recurso de casación; en ese sentido se debe considerar que el Auto 124/2016, dispuso declarar probada parcialmente la queja por incumplimiento dejando sin efecto el AS 613/2015-RRC y ordenó a las Magistradas demandadas que se emita un nuevo Auto Supremo y se fundamenten los reclamos contenidos en los puntos 1) y 4) del recurso de casación, dando lugar al



AS 465/2016-RRC, que no dio cumplimiento a las determinaciones del Tribunal de garantías, por cuanto: **1)** Respecto al reclamo de violación previsto por el art. 514 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), aplicable por mandato de lo determinado por los arts. 331 y 355 del Código de Procedimiento Penal (CPP), referida a la inalterabilidad de la sentencia penal; existe incumplimiento; puesto que, si bien realiza una exposición ampulosa; sin embargo, omite dar una respuesta material al no verificar la errónea interpretación o aplicación del citado artículo, limitándose a realizar un análisis de la aplicación supletoria de los arts. 331 y 355 del CPP, realizando una errónea interpretación al señalar que, al ser la acción civil una demanda nueva emergente de la penal, debe demostrar los hechos que pretende sean resarcidos; siendo que son los hechos demostrados y probados en juicio penal, los que constituyen la base para calificar la responsabilidad civil; y, **2)** En relación al reclamo de existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba así como la omisión de aplicación de los arts. 339, 344, 384 y 994 del Código Civil (CC), las Magistradas ahora demandadas omitieron nuevamente pronunciarse respecto a los elementos de prueba señalados en el recurso de casación, referidos a la elaboración del proyecto de factibilidad y al proyecto de ingeniería elaborado en Estados Unidos de Norte América (EE.UU.), así como a la constitución de la empresa y otros gastos documentados, que se consignaron en el informe pericial, elementos que fueron debidamente valorados en la sentencia penal que demuestra los gastos realizados, así como la pérdida y la falta de ganancia en relación al art. 994 del señalado Código, incurriendo además en una incorrecta interpretación y aplicación de lo previsto por el art. 519 del CC, al desconocer lo acordado en la cláusula séptima del contrato suscrito entre partes; asimismo, respecto a lo previsto por los arts. 384 y 994 del citado código, se limitó a realizar una transcripción y no así su análisis, en relación a los alcances del resarcimiento que incluye la pérdida como la falta de ganancia.

I.1.1. Petitorio

Solicitó que una vez advertido el inapropiado cumplimiento, se deje sin efecto el AS 465/2016-RRC y se conmine a los demandados a emitir un nuevo Auto Supremo conforme a los lineamientos de los antecedentes y del fallo constitucional.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Maritza Suntura Juaniquina y Norka Natalia Mercado Guzmán, ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; Ramiro Eloy López Guzmán y Virginia Janeth Crespo Ibáñez, ex Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y Amalia Morales Rondo, ex Jueza Segunda de Partido Penal Liquidadora del mismo departamento, no presentaron informe alguno.

Olvis Eguez Oliva y Edwin Aguayo Arando, actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, cursante a fs. 601 y vta., señalaron que se ven en la imposibilidad material de informar; toda vez que, los diecisiete cuerpos del expediente penal fueron remitidos al Tribunal inferior; por lo que, no cuentan con los antecedentes respectivos; solicitando se tenga por contestado el traslado de la queja.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 169/2019 de 31 de mayo, cursante de fs. 605 a 609, dispuso **"RECHAZAR por infundada"** la queja de incumplimiento, señalando que: **i)** No corresponde la queja en relación al reclamo de vulneración del debido proceso en que hubieran incurrido las autoridades demandadas, al remitir el cuaderno penal incluido el nuevo Auto Supremo al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; **ii)** El Auto 124/2016, pronunciado por dicho Tribunal, declaró parcialmente probada la queja por incumplimiento, dejando sin efecto el AS 613/2015-RRC, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el prenombrado Tribunal, en relación a los reclamos contenidos en los puntos 1) y 4) llevados en casación; **iii)** Realizada la contrastación entre lo resuelto por el nuevo AS 465/2016-RRC, en relación al punto 1) llevado en casación; se tiene que, de los fundamentos del señalado fallo ordinario –que transcribe–, sí se refiere a la vulneración del art. 514



del CPCabrg, realizando una interpretación literal de dicha norma, ocurriendo en similar sentido respecto a la denuncia de lesión de los arts. 335 y 329 del CPP, evidenciándose que contrariamente al Auto Supremo dejado sin efecto, en el nuevo fallo se compulsaron de manera puntual, coherente y pertinente las reclamaciones del accionante; y, **iv)** En relación a la segunda reclamación referida al error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba, del Auto Supremo contrastado, se evidencia que las autoridades demandadas, superaron la falta de pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas, siendo un tema distinto que las partes estén o no de acuerdo con dicho pronunciamiento; asimismo, con relación al abordaje e interpretación de los arts. 339, 344, 984 y 994 del CC, si bien no se advierte un fundamento ampuloso en él se explica las razones por las que se considera correcta la aplicación de dichas normas; por lo que, no es evidente lo manifestado por el denunciante.

I.4. Impugnación de la Resolución

El 3 de junio de 2019, los representantes legales del accionante fueron notificados con el Auto 169/2019 de 31 de mayo, y en plazo hábil, mediante memorial presentado el 6 de junio de ese año, (fs. 613 a 621 vta.), reiteró la queja por incumplimiento; expresando los siguientes extremos: **a)** Una vez emitido el Auto 71/2015 de 10 de marzo, pronunciado por el referido Tribunal de garantías y confirmado por la SCP 0910/2015-S2 de 22 de septiembre; por la que, le concedieron la tutela y dispusieron la nulidad del AS 381/2014-RRC de 8 de agosto, y se emita nueva resolución; en ejecución de los referidos fallos constitucionales, fue pronunciado el AS 613/2015-RRC; sin embargo, al no cumplir éste con lo dispuesto por la jurisdicción constitucional, interpuso ante el Tribunal de garantías queja por incumplimiento que fue declarada probada mediante Auto 124/2016, que dejó sin efecto el referido Auto Supremo y dispuso que en cumplimiento de los fallos constitucionales se emita uno nuevo; **b)** Estando en trámite lo dispuesto por el citado Tribunal de garantías, las Magistradas demandadas, pronunciaron una nueva resolución, que fue remitido de forma fraudulenta y en desconocimiento del referido Tribunal de garantías ante el Tribunal de Origen, sorprendiendo su buena fe, siendo notificado recién el 18 de febrero de 2019, en que se enteró que la nueva resolución también incumplía lo dispuesto por la justicia constitucional; razón por la que, planteó la queja después de años de ser emitido el Auto Supremo impugnado; hechos que constituyen incumplimiento de aspectos formales, que si bien no pueden ser resueltos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, es imperativo ponerlos de relieve; y, **c)** El Auto 124/2016, ordenó a las Magistradas demandadas que se emita un nuevo Auto Supremo y señaló los aspectos a ser considerados: **1)** Respecto a la violación de lo previsto por el art. 514 del CPCabrg, aplicable por mandato de lo determinado por los arts. 331 y 355 del CPP, en relación a la inalterabilidad de la sentencia penal; existe incumplimiento; puesto que, si bien el señalado fallo ordinario realiza una exposición ampulosa; ya que, omitió dar una respuesta material respecto a la aplicación del señalado artículo y realizó una errónea interpretación al señalar que debe demostrar los hechos que pretenden ser resarcidos al ser la acción civil que deviene de la penal una demanda nueva; siendo que son los hechos demostrados y probados en juicio penal, los que constituyen la base para calificar la responsabilidad civil; y, **2)** En relación al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, y la omisión de aplicación de los arts. 339, 344 y 994 del CC; las ex Magistradas demandadas utilizaron argumentos arbitrarios, y omitieron nuevamente pronunciarse respecto a los elementos de prueba señalados en el recurso de casación, referidos a la elaboración del proyecto de factibilidad y al proyecto de ingeniería, así como a la constitución de la empresa y otros gastos documentados determinados en el informe pericial, documental que fue valorada debidamente en la sentencia penal y que demuestran los gastos realizados así como la pérdida y falta de ganancia con relación al art. 994 del señalado Código.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 14 de junio de 2019, cursante a fs. 625, la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que pase a conocimiento de Sala Plena para sorteo la queja por incumplimiento de la SCP 0910/2015-S2 de 22 de septiembre.

II. CONCLUSIONES



De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0910/2015-S2 de 22 de septiembre, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, confirmó el Auto 71/2015 de 10 de marzo, cursante de fs. 317 a 323, pronunciada por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada en los términos del Tribunal de garantías; vale decir, dejando sin efecto el Auto Supremo 381/2014-RRC de 8 de agosto, pronunciado –dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Alberto Loayza Caro, contra Heinz Robert Bohem, Juan Antonio Tórrez Wilde, Erick Ronald Archondo Calderón de la Barca y Antonio Chávez Gumucio, por el delito de estafa previsto y sancionado por el art. 335 del CP– por Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina, en ese entonces Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y ordenando se emita uno nuevo (fs. 330 a 343).

II.2. Cursa AS 613/2015-RRC de 7 de octubre, pronunciado por las referidas ex Magistradas dentro del proceso penal señalado, a raíz de haberse dejado sin efecto el AS 381/2014-RRC, disponiéndose declarar INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Alberto Loayza Caro (fs. 389 a 395).

II.3. Por memorial presentado el 1 de marzo de 2016, por el que Alberto Loayza Caro a través de su apoderado, activó queja por incumplimiento del Auto 71/2015 y la SCP 0910/2015-S2, pretensión que fue resuelta mediante Auto 124/2016 de 23 de marzo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, como Tribunal de garantías, que declaró probada parcialmente la queja solo en cuanto a los motivos contenidos en los numerales 1) y 4) del recurso de casación y dispuso dejar sin efecto el AS 613/2015-RRC, y que se pronuncie un nuevo Auto Supremo (fs. 413 a 415).

II.4. Consta AS 465/2016-RRC de 24 de junio, pronunciado por las referidas ex Magistradas, a raíz de haberse dejado sin efecto el AS 613/2015-RRC (fs. 466 a 475).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La parte denunciante alega que ante el incumplimiento de lo dispuesto por el Auto 71/2015 y la SCP 0910/2015-S2, interpuso una primera queja por incumplimiento que dispuso que las autoridades demandadas pronuncien un nuevo Auto Supremo, considerando los razonamientos expuestos en los fallos constitucionales en cuanto a los motivos contenidos en los numerales 1) y 4) del recurso de casación; sin embargo, las ex Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, el pronunciar el nuevo AS 465/2016-RRC, nuevamente omitieron cumplir lo dispuesto.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales. Jurisprudencia reiterada

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”; y en ese orden, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: “...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida... '.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de



ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

La parte denunciante alega que ante el incumplimiento de lo dispuesto por el Auto 71/2015 y la SCP 0910/2015-S2 de 22 de septiembre, interpuso una primera queja por incumplimiento que dispuso que las autoridades demandadas pronuncien un nuevo Auto Supremo, considerando los razonamientos expuestos en los fallos constitucionales en cuanto a los motivos contenidos en los numerales 1) y 4) del recurso de casación; sin embargo, las ex Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, al pronunciar el nuevo AS 465/2016-RRC, nuevamente omitieron cumplir lo dispuesto; correspondiendo a éste Tribunal verificar si ello es o no evidente.

De los antecedentes descritos en las Conclusiones del presente Auto Constitucional Plurinacional; se tiene que, una vez pronunciado el AS 381/2014-RRC, que resolvió la calificación de daños solicitada por el querellante Alberto Loayza Caro a la conclusión del proceso penal seguido por éste y el Ministerio Público en contra de Heinz Robert Bohem, Juan Antonio Tórrez Wilde, Erick Ronald Archondo Calderón de la Barca y Antonio Chávez Gumucio; el referido querellante, ahora denunciante, interpuso demanda de acción de amparo constitucional en la que le fue concedida la tutela por Auto 71/2015, pronunciada por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que dispuso dejar sin efecto el señalado Auto Supremo y que se pronuncie uno nuevo, que resuelva en el fondo los aspectos reclamados en el recurso de casación; siendo confirmado dicho fallo constitucional por la SCP 0910/2015-S2.



En cumplimiento de los señalados fallos constitucionales, las ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, emitieron un nuevo AS 613/2015-RRC, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente –ahora denunciante–.

En tales antecedentes y considerando incumplidos los fallos constitucionales señalados supra, mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2016, el apoderado de Alberto Loayza Caro, activó queja por incumplimiento del Auto 71/2015 y la SCP 0910/2015-S2; siendo resuelta dicha pretensión por Auto 124/2016, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, como Tribunal de garantías, que declaró probada parcialmente la queja, y dispuso dejar sin efecto el AS 613/2015-RRC y que se pronuncie uno nuevo, solo en cuanto a los motivos contenidos en los numerales 1) y 4) del recurso de casación, conforme a lo señalado por la prenombrada SCP 0910/2015-S2; sin que de los antecedentes se advierta que una vez notificado a las partes el referido Auto Constitucional a las partes procesales, las mismas hubieran ejercitado su facultad de objetar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de tres días que prevé el art. 16.II. del Código Procesal Constitucional (CPCo), adquiriendo firmeza dicha resolución.

En atención a lo dispuesto por el señalado Auto 124/2016, que resolvió la referida queja por incumplimiento, las ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, pronunciaron el AS 465/2016-RRC, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Alberto Loayza Caro.

En conocimiento del fallo señalado supra, el denunciante a través de su apoderado, mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2019, nuevamente interpuso queja por incumplimiento, solicitando se declare incumplido el Auto 71/2015 de y la SCP 0910/2015-S2 y que se deje sin efecto el AS 465/2016-RRC y se pronuncie un nuevo fallo, pretensión que fue resuelta a través de Auto 169/2019, rechazándola por infundada.

En tal sentido corresponde recordar que conforme al Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, una vez pronunciada una Sentencia Constitucional Plurinacional, en fase de ejecución corresponde su cumplimiento, y ante la existencia de demora o incumplimiento, procede la queja ya sea por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, o dilación en el cumplimiento; toda vez que, las decisiones emanadas de este Tribunal, son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en el proceso constitucional y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares. Siendo el Juez o Tribunal de garantías, el encargado de garantizar el cumplimiento de dichos fallos constitucionales; y ante la existencia de una queja de incumplimiento o sobrecumplimiento de las resoluciones emergentes de acciones de defensa, que ya adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional, será el Tribunal Constitucional Plurinacional quien conozca la impugnación presentada contra las resoluciones que dieron o no lugar la queja.

En ese contexto fáctico y jurisprudencial, ante la impugnación presentada por Alberto Loayza Caro contra el Auto 169/2019, corresponde analizar si el AS 465/2016-RRC, emitido a raíz de haberse dejado sin efecto el efecto el AS 381/2014-RRC, dio cumplimiento a la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, aclarando que el análisis se enfocará en los motivos contenidos en los numerales 1) y 4) del recurso de casación que dio lugar al fallo constitucional cuyo incumplimiento se reclama; toda vez que, el Auto 124/2016 se encuentra con calidad de cosa juzgada, al no haber sido impugnado, el cual declaró probada parcialmente la queja solo en cuanto a los señalados motivos y dejó sin efecto el AS 613/2015-RRC.

En ese contexto, se tiene que la SCP 0910/2015-S2, que confirmó el Auto 71/2015, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, como Tribunal de garantías, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Alberto Loayza Caro a través de sus apoderados contra Maritza Suntura Juaniquina y Norka Natalia Mercado Guzmán, ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; Ramiro López Guzmán y Virginia Janeth Crespo Ibáñez, Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera, respectivamente, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y Amalia Morales Rondo, Jueza Segunda de Partido Penal Liquidadora del mismo departamento; resolvió dejar sin efecto el AS 381/2014-RRC, pronunciado por



las entonces Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, demandadas, señalando en el caso concreto que: "Es así, que planteada la problemática, se constata que el peticionante de tutela impugna las tres Resoluciones emitidas a su turno. Por ello, es imprescindible remitirse a la última dictada; toda vez, que al constituir precisamente la última decisión judicial relacionada con los actos que se consideran ilegales, pues esa es la Resolución judicial de cierre o de última instancia que podría afectar al fondo de lo resuelto; por lo cual, en el caso concreto se procederá al análisis del Auto Supremo 381/2014-RRC.

Es así, que en el recurso de casación interpuesto por el accionante, en todo su contenido expone como agravios que: i) El Tribunal de alzada, actuó contradictoriamente al emitir su Resolución, por cuanto refiere que olvidó que las conclusiones de la sentencia penal no pueden ser alteradas ni modificadas por prohibición expresa del art. 514 del CPC, pues señaló que la base para calificar la responsabilidad civil es la sentencia; sin embargo, declaró que los fundamentos de la misma no pueden sustentar en lo absoluto la de reparación del daño, incurriendo en infracción de los arts. 335 y 229 del CP, infracción de norma sustantiva que constituye causal de casación prevista por el inc. 4) del art. 298 del CPP; ii) La comisión de \$us4000.- no fue el objeto del contrato de la acción penal ni de la Sentencia, por lo que no puede servir como base para calificar la responsabilidad civil, porque esa comisión es parte accesoria del objeto principal del contrato, realizando una errónea interpretación y aplicación de los incs. 2) y 3) del art. 253 del CPC; pues no tiene presente, que el objeto principal del proceso fue la obtención del financiamiento de \$us2 100 000.- para ejecutar el proyecto aprobado; iii) Tampoco consideró que la falta de desembolso del financiamiento impidió y privó de instalar la planta de ácido sulfúrico en Oruro, y si bien se determinó el detrimento de su patrimonio, no tomó en cuenta la tramitación de los requisitos para obtener el perfil del proyecto de factibilidad y otros, además del pago de honorarios para la Consultora Internacional, erogó dinero, aspecto que no tuvo presente al ignorar los gastos documentados; iv) Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba presentada y omisión de la aplicación de los arts. 339, 344, 384 y 994 del CC, para la calificación de la responsabilidad civil; normativas que establecen la responsabilidad del deudor cuando no cumple lo que comprende el resarcimiento del daño, la pérdida sufrida, la ganancia de que se es privado y que se trata de un hecho doloso; v) La Resolución impugnada, determinó que el criterio del peritaje no es aplicable al caso de autos, porque mal podría calificarse los daños y perjuicios sobre el incumplimiento de contrato, incurriendo en transgresión del art. 87 del CP y 944 del CPC; y, vi) El Tribunal de alzada, con el argumento de que pese a que el proyecto se encontraba aprobado no fue ejecutado y no podía generar ganancia alguna, incurrió en interpretación y aplicación indebida del art. 519 del CC, conforme a los incs. 1), 2) y 3) del art. 298 del CPP, por lo que es motivo del recurso de casación en el fondo conforme al inc. 3) del art. 253 del CPC.

(...)

Como se constata, del Auto Supremo 381/2014- RRC, las ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que lo emitieron, declararon improcedente el recurso de casación en el fondo, argumentando que el recurrente no lo fundamentó, al no haber explicado cuáles eran las disposiciones legales que consideraba contradictorias supuestamente contenidas en la Sentencia, y que la repetición de lo argumentado en el informe pericial y su falta de consideración, no eran suficiente para que se constituya en la causal de casación prevista en los incs. 2) y 3) del citado supra art. 253 del CPC, como sostuvo en el recurso. De la misma manera, con relación al error de derecho y de hecho en que hubiere incurrido el Tribunal de alzada en la valoración de la prueba, refirió que el recurrente solo afirmó la existencia de los mismos sin fundamentarlos. **Al respecto, los argumentos expuestos en la Resolución impugnada, no son evidentes; toda vez que se advierte del contenido del recurso de casación en el fondo interpuesto, que el accionante, fundamentó cada uno de los agravios expuestos tales como la contradicción que sostuvo existía en el Auto de Vista recurrido, en el que se olvidó que las conclusiones de la Sentencia penal no pueden ser alteradas ni modificadas por prohibición expresa del art. 514 del CPC, y señaló que la base para calificar la responsabilidad civil es la Sentencia;**



sin embargo, el tribunal de alzada declaró que los fundamentos de la misma no pueden sustentar en lo absoluto la resolución de la reparación del daño. Asimismo, respecto a que el Tribunal de alzada incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, el accionante arguyó que no se valoró la prueba presentada que demuestran que erogó dinero para la elaboración del proyecto de factibilidad para la instalación de la planta de ácido sulfúrico en Oruro, proyecto de ingeniería elaborado en Estados Unidos, constitución de la empresa y otros gastos que se encuentran documentados y detallados; y, que fueron determinados en el informe pericial que no fue compulsado, además de la pérdida económica por el incumplimiento del contrato cuyo objeto era el desembolso del financiamiento aprobado y no así los \$us4000.-, que se entregó como parte accesoría.

Con relación a la omisión de la aplicación de los arts. 339, 344, 384 y 994 del CC, que los transcribió textualmente, concretizó que dichas disposiciones legales determinan lo que comprende la responsabilidad civil, desarrollándolos uno por uno; sin embargo, las ex Magistradas demandadas no obstante de haber sido fundamentados los agravios como se ha visto, declararon la improcedencia del recurso invocando el incumplimiento del art. 258 inc. 2) del CPC, que establece: 'En el recurso de casación se deberá citar en términos claros, concretos y precisos la Sentencia o Auto del que se recurriere, su folio dentro del expediente, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos. **Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en escritos anteriores ni suplirse posteriormente**'; **sin advertir que el accionante cumplió con lo que previene dicha disposición legal; por lo cual, ante esa evidencia, debió ingresar al fondo de la problemática planteada en el recurso y pronunciarse sobre cada uno de los agravios expuestos; al no haberlo hecho, ha vulnerado efectivamente el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, pertinencia y congruencia, la que se manifiesta en la concordancia entre lo pedido y la decisión judicial, puesto que ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, al objeto o petición y a la causa, vulneración que se encuentra plenamente probada como se refirió ut supra**, más aún cuando las Magistradas demandadas a través del Auto Supremo 381/2014-RRC, luego de declarar la improcedencia del recurso, se pronunciaron respecto al motivo de casación fundado en el inc. 1) del art. 253 del CPC, (cuando la sentencia recurrida contuviere violación, interpretación errónea o aplicación de la ley), declarándolo infundado sin considerar que el accionante, alegó no haberse aplicado los arts. 339, 344, 984 y 994 del CC, referidos al resarcimiento por hechos ilícitos, respecto a los cuales el Tribunal de casación, sostuvo fueron aplicados, sin especificar de qué manera, incurriendo nuevamente en omisión de fundamentación al igual que con relación al art. 87 del CP, que no lo analizó remitiéndose a la calificación de la responsabilidad civil efectuada en la Sentencia y confirmada en apelación, lo que no es admisible; por cuanto es deber ineludible de toda autoridad sea judicial -como en este caso- o administrativa, el emitir sus resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas, congruentes y pertinentes, de manera que el justiciable al tener conocimiento de la misma la comprenda y tenga el convencimiento de que sus pretensiones fueron atendidas conforme a derecho.

Por ello, la fundamentación o motivación en términos de pertinencia y congruencia, al constituir un elemento que conforma el debido proceso, consagrado como un derecho fundamental de la persona reconocido y amparado por el orden constitucional interno como por instrumentos internacionales, tiene que ser cumplida por la autoridad que imparte justicia como un deber ineludible de su función, puesto que su omisión no solo vulnera ese derecho sino también conlleva la vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, cuyo ejercicio está garantizado a las partes en proceso, por estar destinado a la obtención de una resolución justa y equitativa, en la que exista armonía entre el petitorio que efectúan las partes y la decisión que asume el juzgador; quien no puede modificar lo pedido ni los hechos planteados por los justiciables; la omisión a esta concordancia, constituye vulneración de derechos, los que deben ser restablecidos y reparados a través de la acción de amparo constitucional prevista por el art. 128 de la CPE, como un mecanismo de defensa jurisdiccional ante la vulneración de derechos fundamentales reconocidos y consagrados



por el orden constitucional a través de la materialización de actos ilegales, como en el caso de autos; **ya que la omisión de fundamentación, congruencia y pertinencia, hacen viable se abra el ámbito de protección de esta acción de defensa, y se conceda la tutela solicitada por el accionante, conforme lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional**” (el resaltado es nuestro).

Del fallo constitucional glosado anteriormente se tiene que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, concedió la tutela respecto al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación y congruencia, al advertir que en el AS 381/2014-RRC, emitido por las ex Magistradas demandadas, se **“...debió ingresar al fondo de la problemática planteada en el recurso y pronunciarse sobre cada uno de los agravios expuestos;** al no haberlo hecho, ha vulnerado efectivamente el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, pertinencia y congruencia, la que se manifiesta en la concordancia entre lo pedido y la decisión judicial...”; por lo que, dejó sin efecto el señalado fallo ordinario (las negrillas nos corresponden).

En tal estado del análisis cabe recalcar que una vez dejado sin efecto el señalado AS 381/2014-RRC, fue emitido el AS 613/2015-RRC, contra el que se activó una primera queja por incumplimiento resuelta por Auto 124/2016, emitido por el Tribunal de garantías, que declaró parcialmente probada la queja, y determinó dejar sin efecto el mismo, pronunciándose en consecuencia el AS 465/2016-RRC, que resuelve respecto a los numerales 1) y 4) del recurso de casación, descritos en el fallo constitucional y que la parte accionante considera nuevamente incumplido el mismo.

Consiguientemente corresponde analizar el AS 465/2016-RRC, en relación a los agravios extrañados en el Auto 124/2016 de 23 de marzo, teniéndose de la lectura del referido fallo ordinario que describió los motivos del recurso de casación extrañados señalando que: “Los motivos que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca como tribunal de garantías, dispuso sean subsanados a través de Auto 124/2016 de 23 de marzo de fs. 3363 a 3365, son los siguientes:

i) El Tribunal de alzada incurrió en contradicción olvidando que el A quo, condenó a los imputados por los delitos de Estafa y Sociedades o Asociaciones Ficticias, cuyos fundamentos expuestos en la Sentencia deben ser la base esencial para la calificación de responsabilidad civil, que no pueden ser alterados ni modificados por prohibición de los arts. 514 del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable por disposición de los arts. 331 y 355 del CPPabrg. El Auto de Vista impugnado al manifestar que los fundamentos de la Sentencia, no pueden sustentar en lo absoluto una Sentencia de reparación del daño, infringe la ley sustantiva de los arts. 335 y 229 del Código Penal (CP), que constituye causal de casación de acuerdo al art. 298 inc. 4) del CPPabrg.

vi) El Tribunal al declarar que no es evidente la omisión de aplicación de los arts. 339, 344 y 984 del Código Civil (CC), pero al limitarse a calificar la responsabilidad civil en la suma de \$us. 4000.- (cuatro mil dólares estadounidenses), omite indebidamente tales disposiciones, así: con relación al art. 339 del CC, la consultora no ha probado la causa que imposibilite el cumplimiento de su obligación, no habiendo desembolsado en el plazo pactado el monto, respecto al art. 344 del CC, se declaró con relación al resarcimiento del daño que se ha determinado por la pérdida sufrida y la ganancia del que ha sido privado, no habiendo aplicado el mencionado artículo, siendo evidente su omisión y con relación a los arts. 984 y 994 del CC, que igualmente no han sido aplicadas por la Juez a quo, menos por el Tribunal de apelación, convalidando el error del inferior en contravención a la ley penal y la Sentencia, no aplicando correctamente los preceptos civiles”.

Asimismo, una vez identificados los agravios a resolver en su análisis del caso concreto procedió a pronunciarse en el fondo respecto a ellos señalando lo siguiente: “En cuanto a los motivos, cuya resolución se halla sujeta a las observaciones efectuadas a través del Auto 124/2016 de 23 de marzo, emitido por el Tribunal de garantías, se tiene al primero, en el que el recurrente acusó la existencia de contradicción en el Auto de Vista impugnado, al manifestar que los fundamentos de la Sentencia, no pueden sustentar una Sentencia de reparación del daño; por tanto, infringe los arts. 335 y 229 del CP, referidos a los tipos penales de Estafa y Sociedades y Asociaciones Ficticias y art. 514 del CPC.



De la revisión del Auto de Vista impugnado se tiene que en el numeral 4 del Considerando IV, el Tribunal de alzada estableció: 'Si bien la Sentencia condenatoria constituye la base para demandar la calificación de responsabilidad civil, debe entenderse que los fundamentos de la Sentencia con la cual concluyo la acción penal, no pueden sustentar en lo absoluto una sentencia de reparación del daño, toda vez que la demanda de reparación del daño, tiene su propio procedimiento, en el cual se estatuye la recepción de prueba, las mismas que se traducen en base para calificación de responsabilidad civil', conclusión que no debe ser interpretada de manera restrictiva como lo entiende el recurrente; sino, acorde a lo establecido por el art. 327 del CPPabrg., que describe: 'Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el ofendido y en su caso, el actor civil o simplemente damnificado, o el fiscal, pedirán el juez que hubiere pronunciado el fallo, se proceda a la calificación y ejecución de la responsabilidad civil. En el mismo memorial podrán proponerse las pruebas de cargo. El juez deferirá la solicitud, señalando audiencia y disponiendo se cite al fiscal y a las partes, para la recepción de las pruebas. El condenado y, en su caso, el responsable civil, si hubiere sido comprendido en la sentencia, podrán igualmente, proponer sus pruebas por escrito'; en consecuencia, se tiene que, la calificación de responsabilidad civil es una demanda nueva, donde se debe probar y demostrar los daños y perjuicios ocasionados a fin que se proceda a la calificación y ejecución de la responsabilidad civil, a partir de la responsabilidad penal establecida en la Sentencia condenatoria; es decir, el Tribunal de apelación, no desconoció el carácter definitivo de la sentencia penal condenatoria que otorga el derecho a la instauración del procedimiento de calificación de la responsabilidad civil, al contrario, se entiende que el Tribunal de alzada, estableció que no sólo aquella (la Sentencia) será la que sirva como base para dicha calificación, sino que se deberá efectuar la acreditación de los daños ocasionados por el condenado con prueba idónea que pruebe su pretensión, al ser esta una demanda nueva, pues conforme se desarrollará más adelante, se tiene que sí se consideró de manera objetiva las conclusiones de la sentencia penal, al establecerse que para el ámbito de la calificación del daño civil se tuvo en cuenta los ilícitos penales condenados. A los fines de respaldar lo aseverado se tiene que el Tribunal de apelación en el numeral 5 del considerando IV, último párrafo señaló: 'Bajo ese entendido se puede establecer, que si bien el demandante ha suscrito un contrato con los ahora demandados, a efecto de que la empresa como gestora de líneas de financiamiento para la ejecución de un proyecto, y que para dicho fin el demandante ha efectuado el pago anticipado de una comisión, que corresponde a la suma de \$us. 4.000. Conforme consta de la cláusula citada supra del contrato suscrito, se establece que este es el monto de dinero que conforme la sentencia condenatoria emitida, ha sido sonsacado por lo demandado a la parte civil, toda vez que los mismo con argucias engaño y artificio han provocado el error de la disposición patrimonial de la víctima, patrimonio consistente en \$us. 4.000.- que ha pasado a beneficio de los demandados', razonamiento plenamente sustentado en la Sentencia condenatoria.

La parte recurrente denunció además, la vulneración del art. 514 del CPC, que establece: 'Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieren conocido del proceso', norma que de ninguna manera fue vulnerada por las instancias inferiores que conocieron la demanda de calificación del daño civil, al no ser aplicable a la denuncia efectuada por el impugnante, debido a que, del análisis de dicha previsión legal se tiene que ésta se encuentra destinada a la 'ejecutoria' de una Sentencia en materia civil y no así, como pretende el demandante, a la ejecución de una Sentencia condenatoria en materia penal -la misma que, a criterio del recurrente, habría sido modificada en su contenido por el Tribunal de apelación-; por cuanto, en el caso concreto, una vez emitida la Sentencia, en la que se concluyó en la responsabilidad penal de los procesados, y adquirido la calidad de cosa juzgada, su correspondiente ejecución, estuvo supeditada a las normas previstas a partir del art. 317 del CPPabrg., cosa distinta del procedimiento independiente y posterior que, conforme al art. 327 del Código adjetivo citado, constituye la demanda de calificación de la responsabilidad civil, la misma que debe ser iniciada una vez ejecutoriada la Sentencia condenatoria, lo que efectivamente hizo el actual demandante (víctima), procedimiento en el que, se constata que las autoridades componentes del Tribunal de apelación, no desconocieron los alcances de la Sentencia condenatoria ya que de acuerdo a los ilícitos condenados (Estafa y Sociedades y Asociaciones Ficticias), procedió a revisar si los fundamentos de la Sentencia, guardaban coherencia con las pruebas presentadas y la normativa



jurídica aplicable, para establecer si los gastos presuntamente erogados por el demandante se relacionaban directamente a la condena y constituyeron un efectivo daño económico.

Con dichos antecedentes a los fines de aclarar el procedimiento para la tramitación de la calificación de la responsabilidad civil, se debe tener como primer elemento a observar que éste se basa en la existencia de una Sentencia condenatoria, que se encuentra ejecutoriada marcando el punto de inicio para reclamar la satisfacción de la pretensión resarcitoria ante el mismo juzgador que emitió la Sentencia, que en cuanto a su trámite se encuentra contemplado en los arts. 327 al 338 del CPPabgr., y en cuanto no se apongan a éste, las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad del art. 355 del Código adjetivo aludido. En ese sentido, el poder o facultad para requerir la acción de responsabilidad civil, es la preexistencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada (reconocida en el presente proceso), siendo el factor que genera la facultad de demandar la responsabilidad civil; es decir, aquella acción o imperio para emplazar una demanda considerada como una acción nueva, con un trámite específico y expeditivo como etapa posterior a la acción penal, con el objeto de calificar y establecer la reparación del daño económico, la indemnización y los perjuicios causados con la conducta delictiva ya juzgada, en la que debe justificarse los fundamentos de los elementos que determinen y cuantifiquen los conceptos por daño económico; y, perjuicios que supuestamente hubieren sido causados, que no obstante indicar términos específicos, encomienda al juzgador prever los recaudos tendentes a lograr el objetivo establecido por el legislador cumpliendo las expectativas que demanda la acción.

En este sentido, se tiene del planteamiento del recurrente que denunció la supuesta infracción de los tipos penales consignados en los arts. 335 y 229 del CP, cuando los mencionados delitos se encuentran definidos y se constituyeron en inmodificables por el establecimiento de la Sentencia condenatoria ejecutoriada 07/2007 de 19 de enero y de cuya aplicación recayó la penalidad respectiva, resolución que cursa de fs. 2376 a 2386, la cual como es lógico no indica ninguna disposición en sentido de advertir montos específicos a ser reconocidos en calidad de responsabilidad civil; sino, únicamente la responsabilidad penal por la conducta antijurídica de los demandados, pues debe entenderse que de esta emerge solo el poder o facultad para emprender la acción o demanda de reparación civil, en base a las reglas probatorias que conduzcan a la convicción de la existencia de tal responsabilidad y el establecimiento de montos económicos indemnizatorios; por lo que, la posición en sentido de que los fundamentos que sirvieron de base para el establecimiento de la Sentencia condenatoria, deben constituir la base para la calificación de la responsabilidad civil alegada por el demandante, constituye sólo un posicionamiento individual, no fundamentado legalmente. Para mejor comprensión se tiene que de la Sentencia antes mencionada en su acápite cuarto señaló: 'Por las literales de fojas 17 a 27 y el resto de las diligencias de policía judicial de fojas 33 a 101, se demuestra que la CONSULTORA pese a existir un documento de prestación de servicios para el logro del financiamiento para la ejecución de la Planta de Ácido sulfúrico de propiedad del CLIENTE ahora querellante Alberto Loaiza Caro y pese al tiempo transcurrido no cumplió con el objeto del contrato, sin embargo de haber recibido un anticipo por dicho fin, lo que desde ya configura el delito de estafa en razón a que dicho documento inculpativo y que sale a fojas 3-4, Alberto Loayza Caro tenga que haber efectuado actos de disposición patrimonial erogando una serie de gastos en el cumplimiento de las exigencias pactadas y el pago de un anticipo por la comisión, sin recibir absolutamente nada a cambio'. De lo concluido por la Sentencia de mérito se tiene de forma clara que el documento inculpativo para emitir condena por los delitos ya referidos anteriormente fue el contrato suscrito entre el querellante y los imputados, por lo tanto se debe partir de este documento para efectuar el análisis en la calificación de la responsabilidad penal, pero además se debe contrastar con las características de los delitos condenados es así que en cuanto a los tipos previstos en los arts. 335 y 229 del CP, debe considerarse que por su naturaleza y el alcance jurídico del ilícito de Estafa, éste se consuma en el momento de que los demandados obtienen el beneficio o ventaja económica, beneficio que los demandados sonsacaron al demandante y que el dinero fue en perjuicio del patrimonio de este último. En coherencia con ello, el Tribunal de alzada a tiempo de emitir su resolución lo hizo justamente en base a estos delitos sancionados en la sentencia determinando un monto de responsabilidad civil de \$us. 8860.- (más el perjuicio causado) porque justamente lo acreditado es que la disposición emergente -como se dijo- de los delitos condenados fue el pago del anticipo a los



demandados y no así los otros gastos previos a la suscripción del contrato motivo del proceso y peor aún las ganancias expectativas sobre un proyecto que no estaba en fase de producción, que nunca llegó a formar parte del acervo patrimonial del acusador; consiguientemente en este sentido, no se constata la vulneración ni la infracción de Ley adjetiva ni sustantiva, siendo objetiva y acertada la determinación del Auto de Vista.

En cuanto al segundo motivo acogido en el Auto 124/2016, referido al error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba presentada y omisión de la aplicación de los arts. 339, 344, 984 y 994 del CC, se ingresa a verificar el presunto error de hecho y derecho en la valoración de la prueba en la Sentencia, para ello se tiene que, en el considerando segundo de la misma, bajo el acápite: pruebas literales de la parte actora -Pruebas de Cargo-, se procedió a describir las pruebas presentadas por la parte demandante, para posteriormente en el considerando tercero de la citada resolución concluir que: a) De acuerdo a la documental ofrecida se acreditó la existencia de una Sentencia condenatoria por los ilícitos de Estafa y Sociedades y Asociaciones Ficticias imponiéndose la correspondiente condena, además de disponerse el pago de daño civil y costas a la parte civil y al Estado, dicha resolución fue motivo de los recursos que le franquea la ley y tramitados estos se llegó a su ejecutoria, sin modificación alguna; b) A efecto del quantum de la responsabilidad se debe analizar la prueba de cargo producida, los antecedentes penales que dieron lugar al caso penal y como consecuencia del contrato que suscribieron el querellante y los representantes de ANSUR SRL ASOCIADOS y 'A & T' SRL, para la obtención de un financiamiento externo de \$us. 2.100.000.00.- (dos millones cien mil dólares estadounidenses), destinado a la instalación de una Planta de Ácido Sulfúrico en el departamento de Oruro, destacando que en la redacción de la cláusula segunda referida al objeto del contrato se estableció que: 'El cliente contrata los servicios de la consultora, para que ésta en su carácter de representante o gestora de líneas de financiamiento externo, efectúe los trámites pertinentes a objeto de conseguir el financiamiento requerido para la ejecución del proyecto mencionado, servicios por los cuales la Consultora cobra una comisión variable en relación al monto solicitado'. De la valoración de dicho documento (contrato de prestación de servicio), llegó a la conclusión de que el daño y perjuicio causado por la conducta de los demandados corresponde al monto entregado como anticipo del que se le hubiere privado al actor de la libre disponibilidad de dicho dinero y de la percepción de las ganancias que del citado monto hubiere generado desde la fecha de su entrega, entendiéndose como daño comprendido por todo el tiempo que se le restringió al titular de dicho derecho al no haberse conseguido el financiamiento para el emprendimiento del proyecto, para efectuar el correspondiente cálculo de perjuicio se tomó en cuenta el perjuicio o daño material, la culpa y especialmente el vínculo de causalidad (Daño emergente y Lucro cesante).

Ahora bien, para determinar cuáles los daños económicos emergentes de la conducta antijurídica de los condenados, en la Sentencia 31/2013 a fs. 3227, se precisó la definición de lo que se debe comprender como un 'Proyecto', conceptualizándose como un plan o una idea, constituyendo en distintas etapas en su desarrollo, pues primero surge una idea que reconoce una oportunidad, luego se diseña el proyecto en sí mismo con la valoración de las estrategias y opciones y finalmente se ejecuta el plan, tras la concreción del proyecto llega la hora de evaluar los resultados según el cumplimiento o no de los objetivos fijados; en conclusión, un proyecto sin su realización resulta ser simplemente un enunciado ideal, de dicho contexto y de la valoración de la prueba aportada se concluyó que inequívocamente el 'documento fundamental para cuantificar la reparación del daño es el documento de 22 de julio de 1993', cuyo objeto era el de conseguir financiamiento para la ejecución del proyecto; asimismo, se debe tomar en cuenta la cláusula sexta del citado documento, respecto de la comisión y forma de pago en el que se advirtió que el demandante efectuó la entrega de \$us. 4.000.- por concepto de anticipo de comisión por la prestación de servicio objeto del contrato, suma de dinero que constituyó en la base para el cálculo de la cuantificación del daño ocasionado por la conducta de los sentenciados al ser esta real y objetiva; además, de los intereses que esta suma debe generar a favor del demandante, tal cual previene los arts. 344 y 347 del sustantivo civil no siendo pertinente analizar los otros elementos probatorios propuestos tanto por el demandante como por el demandado; por cuanto, no tiene relevancia respecto de la pretensión, al referirse a aspectos ajenos al monto que fuera determinado como producto del delito (el subrayado es nuestro). Finalmente se concluyó que, la suma de \$us. 2.100.000.00 - al que hizo referencia el demandante y



que se debería considerar como base para el cálculo resulta simplemente un enunciado ideal, el cual nunca fue hecho realidad menos consolidado como financiamiento del proyecto; por lo que, nunca fue entregado de forma efectiva por el señor Alberto Loayza Caro y cuya falta de efectivización inclusive se encuentra enunciado en la cláusula sexta del contrato.

En cuanto a la base probatoria para la calificación del daño civil efectuada por la Juez de mérito el Tribunal de apelación en los numerales quinto, sexto y séptimo del considerando IV de la resolución recurrida, en lo esencial estableció: a) La base para el cálculo del daño civil son los \$us. 4.000.- por ser este monto el sonsacado por los demandados; b) Se debe tener en cuenta que al no haberse concretizado el proyecto de la Planta de Ácido Sulfúrico y quedarse sólo en un proyecto así como las ganancias que hubiese podido generar la misma, no siendo en consecuencia parte real del patrimonio del demandante que dispuso en su perjuicio y a favor de los que fueron declarados autores de la comisión de los delitos de Estafa; y, Sociedades y Asociaciones Ficticias; es decir, que el proyecto por más que se encontraba aprobado como refirió la parte apelante, no logró ser ejecutado por cuanto no podría cumplir con los objetivos trazados en el mismo, menos aún la de generar ganancia alguna, que sea considerada como pérdida en la presente demanda; c) El monto resarcitorio solicitado por el demandante nunca se llegó a constituir como parte de su patrimonio, para que pueda tomarse como base para la calificación de la responsabilidad civil, y; d) Se estableció que el peritaje no podía constituirse como una prueba objetiva para su consideración por haberse sobrepasado en sus límites propuestos para sus conclusiones, además de haberse demarcado el peritaje en base a un presunto incumplimiento de contratos, cuando no se trata de una demanda de dicha naturaleza.

En consecuencia, de lo desarrollado supra tanto por la Sentencia de primera instancia como la resolución de alzada se tiene claro que, la valoración probatoria estuvo directamente relacionada al contrato de prestación de servicios por ser este el documento incriminatorio que ocasionó la disposición patrimonial del recurrente y que al estar directamente relacionado con los delitos condenados corresponde establecer de este monto económico, el daño civil al cual están obligados a resarcir los condenados, no advirtiéndose defectuosa valoración probatoria; por lo que, esta explica de manera coherente porque resulta ser el contrato de 22 de julio de 1993 el punto de partida para la calificación del daño civil, pues es claro que con la suscripción de dicho documento se produjo la disposición patrimonial del recurrente y que es este el hecho que generó la condena penal; en consecuencia, ratificando lo ya expresado en el primer motivo, sí fue motivo de consideración la sentencia penal para establecer el monto resarcitorio; sin embargo, el recurrente confundiendo los alcances del ámbito penal pretende se califiquen daños sobre derechos espectaculosos que en su caso deberían ser resueltos por la vía judicial pertinente (Materia Civil), pero de ninguna manera a través de la calificación de daño civil en materia penal; por cuanto, en esta instancia se verifica el perjuicio ocasionado por el condenado siempre con relación al ilícito motivo de la sentencia penal, daño que debe ser objetivamente acreditable y que tenga relación directa al delito, en este caso al de Estafa y Sociedades y Asociaciones Ficticias, que en esencia son concebidos como delitos de carácter patrimonial, que en sus elementos constitutivos se exige una disposición patrimonial en este caso los \$us. 4.000.- entregados por el recurrente a los demandados en calidad de anticipo y un beneficio recibido a raíz de los engaños y artimañas por parte de los querellados, que en el presente caso sólo se tiene acreditado como monto sonsacado el anticipo aludido; consiguientemente, el ámbito penal no puede abarcar más allá de su competencia, debiendo limitarse a la calificación del daño únicamente respecto a los delitos condenados y al perjuicio ocasionado objetivamente determinable, en conclusión no se advierte una defectuosa valoración de la prueba.

Respecto del mismo tema se aclara que, en cuanto a las demás pruebas presentadas en la demanda de calificación de daño civil, de forma expresa la Juez de mérito recalcó que las mismas no correspondían ser motivo de pronunciamiento por no tener pertinencia y ser ajenos al monto para la calificación, razonamiento en el que no se advierte vulneración alguna; por lo que, dentro de las competencias del juzgador está la de establecer cuáles las pruebas a ser consideradas, más si se toma en cuenta que a tiempo de establecerse el monto por responsabilidad civil, se identificó claramente la prueba que se constituyó en punto de partida a los fines de establecerse los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante.



Sobre la presunta omisión en la aplicación de la Norma Civil precisada por el recurrente corresponde establecer que es lo que dispone cada una de estas:

ARTÍCULO 339.- (Responsabilidad del deudor que no cumple). El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño, sino prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable.

ARTÍCULO 344.- (Resarcimiento del daño). El resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, con arreglo a las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 984.- (Resarcimiento por hecho ilícito). Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

ARTÍCULO 994.- (Resarcimiento) I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sea consecuencia directa del hecho dañoso.

Respecto a la aplicación de los art. 339 y 344 del CC, el recurrente si bien realiza una transcripción textual de la primera norma, no explica o acredita por qué atribuye la calidad de deudor a las empresas ANSUR S.R.L. y A&T S.R.L., pues entre éstas y el querellante, se debe aclarar que existió un 'contrato de prestación de servicios', así se tiene de los propios argumentos del querellante, de los cuales se establece que con el fin de obtener un financiamiento a objeto de instalar su Planta de Ácido Sulfúrico, dio como anticipo la suma de \$us. 4.000.- (cuatro mil dólares estadounidense), por los servicios que debía prestar la empresa de los procesados. Ahora bien, respecto del resarcimiento previsto en el art. 344 del CC, se tiene la correcta aplicación de dicha norma; por lo que, sobre los \$us. 4.000.- (cuatro mil dólares estadounidenses) otorgados como anticipo y que fueron motivo de la Estafa se calculó el correspondiente perjuicio calificándose en la suma total de \$us. 8.860.- (ocho mil ochocientos sesenta dólares estadounidenses); por cuanto, no existe omisión en la aplicación de la citada norma legal.

Por otro lado, es evidente la correcta aplicación de los arts. 984 y 994 del CC; por lo que, los procesados con un hecho doloso causaron un daño injusto al querellante, que fue calificado tomando en cuenta el acto de disposición de su patrimonio, el mismo que es real en la suma de \$us. 4.000.- (cuatro mil dólares estadounidenses) en base a la cual se calcularon los intereses legales, daños y perjuicios en la suma de \$us. 4860.- (cuatro mil ochocientos sesenta dólares estadounidenses), que sumados totalizan \$us. 8860.- (ocho mil ochocientos sesenta dólares estadounidenses), que deben cancelar los demandados, sin considerarse en la forma requerida por el recurrente las supuestas ganancias de las cuales se le habría privado, porque las mismas fueron simplemente expectativas y no reales, pues el monto a financiarse no fue ni siquiera parte real de un capital propio del querellante, sino una suma de la cual de consolidarse lo hubiere ubicado en la categoría de deudor; por lo que, no existe razón para determinar la existencia de aplicación o interpretación errónea de la ley sustantiva civil como se atribuye de manera infundada; además, de ello esta respuesta debe ser entendida sistemáticamente con los otros argumentos asumidos en el presente Auto Supremo, pues la responsabilidad civil se cuantifica de acuerdo a los delitos por los cuales existe una Sentencia y a los elementos constitutivos de los mismos, por ello se ha fijado correctamente un monto a ser resarcido a partir del análisis jurídico; y, valoración sobre la pérdida sufrida más los daños y perjuicios como consecuencia del delito.

Finalmente en cuanto a la consignación del art. 347 del CC en el Auto Supremo 613/2015-RRC (dejado sin efecto por Auto 124/2016) del cual se extraña su pronunciamiento, conforme lo desarrollado en el presente acápite, se tiene que la cita de dicha norma legal obedece únicamente a la referencia efectuada en la Sentencia de Responsabilidad Civil 31/2013, norma que sin embargo cabe aclarar no fue motivo de denuncia de infracción legal, es decir no fue recurrida como agravio en el recurso de casación cursante de fs. 3291 a 3298, por lo que este Tribunal mal podría pronunciarse sobre aspectos no cuestionados.



(...)

Por lo expuesto, al no ser ciertas las omisiones y errores de hecho y de derecho denunciados por el recurrente, corresponde declarar infundado el recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el art. 271 inc. 2) del CPC”.

Del texto anteriormente transcrito, se evidencia que el señalado AS 465/2016-RRC, emitió pronunciamiento de fondo respecto al agravio del recurso de casación de 10 de abril de 2014, extrañado por el Tribunal de garantías mediante Auto 124/2016, mismo que se encuentra descrito en el inc. i) del análisis del caso contenido en la SCP 0910/2015-S2, referido a que: *"El Tribunal de alzada, hubiera actuado contradictoriamente al emitir el Auto de Vista, por cuanto hubiera olvidado que las conclusiones de la sentencia penal no pueden ser alteradas ni modificadas por prohibición expresa del art. 514 del CPC, al señalar que la base para calificar la responsabilidad civil es la sentencia; pero que sin embargo, hubiera declarado que los fundamentos de la misma no pueden sustentar en lo absoluto la de reparación del daño, lo que implicaría infracción de los arts. 335 y 229 del Código Penal que constituiría causal de casación prevista por el inc. 4) del art. 298 del CPP..."*.

Una vez descrito el agravio; concluyó que, lo afirmado en él, no debe ser interpretado de manera restrictiva sino en relación al art. 327 del Código de Procedimiento Penal Abrogado (CPPabrg), que señala que la calificación de responsabilidad civil es una demanda nueva, en la que se debe probar los daños y perjuicios ocasionados, a partir de la responsabilidad penal establecida en la Sentencia condenatoria; asimismo, se refirió al reclamo de vulneración del art. 514 del CPCabrg, afirmando que dicha norma no fue lesionada, al no ser aplicable a la ejecución de una Sentencia condenatoria en materia penal, cuya ejecución, se supedita a lo previsto por el art. 317 y ss. del CPPabrg y la tramitación de la calificación de la responsabilidad civil contemplado en los arts. 327 al 338 del citado código. Concluyendo que los tipos penales previstos en los arts. 335 y 229 del CP, se encuentran definidos y se constituyeron en inmodificables por la Sentencia condenatoria ejecutoriada, misma que no indica montos específicos a ser reconocidos, sino únicamente la responsabilidad penal, de la que emerge solo la facultad de demandar la reparación civil; por lo que, la posición en sentido de que los fundamentos que sirvieron de base para el establecimiento de la mencionada Sentencia, deben constituir la base para la calificación de la responsabilidad civil alegada por el demandante, constituye solo un posicionamiento individual, no fundamentado legalmente. Y que la referida Sentencia concluyó que el documento incriminatorio fue el contrato suscrito entre el querellante y los imputados, aspecto que contrastado de las características del ilícito de estafa, éste se consuma en el momento en que los demandados obtienen el beneficio o ventaja económica que sonsacaron al demandante; por lo tanto, la sentencia determinó un monto de responsabilidad civil de \$us8 860.- (ochocientos mil ochocientos sesenta dólares estado unidenses) (más el perjuicio causado), al estar acreditada la disposición por el pago del anticipo a los demandados y no así los otros gastos previos a la suscripción del contrato motivo del proceso y menos aún las ganancias expectáticas sobre un proyecto que no estaba en fase de producción y que nunca llegó a formar parte del acervo patrimonial del acusador.

Por otra parte, se tiene que el AS 465/2016-RRC, también emitió pronunciamiento respecto al agravio expuesto en el recurso de casación de 10 de abril de 2014, extrañado por el Tribunal de garantías mediante Auto 124/2016, que se encuentra descrito en el inciso iv) del análisis del caso concreto contenido en el fallo constitucional cuyo incumplimiento se reclama, referido al reclamo de que hubiera existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba presentada y omisión de la aplicación de los arts. 339, 344, 384 y 994 del CC, para la calificación de la responsabilidad civil; normativas que establecen la responsabilidad del deudor cuando no cumple lo que comprende el resarcimiento del daño, la pérdida sufrida, la ganancia de que se es privado y que se trata de un hecho doloso.

Descrito el agravio, en el señalado fallo se emitió pronunciamiento de fondo, señalando que respecto al reclamo de presunto error de hecho y derecho en la valoración de la prueba en la Sentencia, la misma procedió a describir las pruebas presentadas por la parte demandante, para posteriormente concluir que de la valoración del contrato de prestación de servicios se tiene que el daño y perjuicio



causado corresponde al monto entregado como anticipo de cuya libre disponibilidad se hubiere privado al actor y de la percepción de las ganancias que dicho monto hubiere generado, por todo el tiempo que se restringió al titular de dicho derecho, tomando en cuenta el perjuicio o daño material, la culpa y el vínculo de causalidad (Daño emergente y Lucro cesante); precisando la referida Sentencia lo que debe entenderse por proyecto y que el mismo sin su realización resulta ser simplemente un enunciado ideal; por lo que, se concluyó que el –documento fundamental para cuantificar la reparación del daño es el documento de 22 de julio de 1993–, en cuya cláusula sexta se advirtió que el demandante efectuó la entrega de \$us4 000.- (cuatro mil dólares estado unidenses) por concepto de anticipo de comisión por la prestación de servicio, suma que constituyó la base para el cálculo de la cuantificación del daño ocasionado, además de los intereses que dicha suma debe generar a favor del demandante, conforme los arts. 344 y 347 del CC; toda vez que, no era pertinente analizar los otros elementos probatorios propuestos al no tener relevancia respecto de la pretensión, al ser ajenos al monto que fuera determinado como producto del delito y que la suma de \$us2 100 000.- (dos millones cien mil dólares estado unidenses) resulta simplemente un enunciado ideal que nunca fue hecho realidad menos consolidado como financiamiento del proyecto y no fue entregado de forma efectiva a Alberto Loayza Caro.

Asimismo, la base probatoria para la calificación del daño civil se encuentra en los numerales quinto, sexto y séptimo del considerando IV de la resolución recurrida, estando la valoración directamente relacionada al contrato de prestación de servicios que está vinculado con los delitos condenados; concluyendo que el recurrente confunde los alcances del ámbito penal al pretender que se califiquen daños sobre derechos espectacitivos; y que en materia penal se verifica el perjuicio ocasionado con relación al ilícito motivo de la sentencia penal, que debe ser objetivamente acreditable y al ser los delitos condenados de carácter patrimonial, se exige una disposición patrimonial en este caso los \$us4 000.- entregados por el recurrente a raíz de engaños y artimañas. Asimismo, respecto al resto de las pruebas, concluyó que el Juez de mérito recalcó que las mismas no correspondían ser motivo de pronunciamiento por no tener pertinencia estando en su competencia establecer cuáles las pruebas a ser consideradas; finalmente en relación a la presunta omisión en la aplicación del Código Civil, describiendo lo señalado por los arts. 339, 344, 984 y 994 del CC; señaló que, el recurrente no acredita por qué atribuye la calidad de deudor a las empresas ANSUR S.R.L. y A&T S.R.L., ya que entre ellas existió un contrato de prestación de servicios, y respecto al resarcimiento previsto por el art. 344 del señalado Código, se tiene la correcta aplicación de dicha norma, al haberse calculado sobre los \$us4 000.- el correspondiente perjuicio; y, es correcta la aplicación de los arts. 984 y 994 del citado Código, al haber ocasionado un daño doloso que fue calificado tomando en cuenta el acto de disposición de su patrimonio, sin considerarse las supuestas ganancias de las cuales se le habría privado; ya que, las mismas fueron simplemente expectativas y no reales, y el monto a financiarse no fue ni siquiera parte real de un capital del querellante; concluyendo que, no existe razón para determinar la existencia de aplicación o interpretación errónea de la ley sustantiva civil.

Finalmente en relación a la consignación del art. 347 del CC, se tiene que la cita de dicha norma legal obedece únicamente a la referencia efectuada en la Sentencia de Responsabilidad Civil 31/2013, norma que no fue motivo de denuncia de infracción legal; por lo que, mal puede pronunciarse al respecto.

Del análisis anteriormente señalado, se tiene que las ex Magistradas demandadas, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el fallo constitucional que el denunciante considera incumplido, pronunciándose en el fondo y de manera fundada y motivada respecto a los agravios descritos en los incisos i) y iv) del análisis del caso concreto del citado fallo constitucional, referidos a los agravios expuestos en los numerales 1) y 4) del recurso de casación; pronunciándose en relación al reclamo de supuesta contradicción en las afirmaciones del Auto de Vista en relación a lo previsto por el art. 514 del CPCabrg; asimismo, se pronunció en el fondo respecto a la denuncia de error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, explicando las razones por las que consideró como prueba base el contrato suscrito entre partes, y del porque no consideró pertinente el resto de la prueba presentada, haciendo alusión a los arts. 339, 344, 384 y 994 del CC en relación a su aplicabilidad o no al caso concreto; consiguientemente no se advierte el incumplimiento que se denuncia.



En consecuencia el Tribunal de garantías al “**RECHAZAR por infundada**” aunque con terminología inadecuada, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, y, la jurisprudencia constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el Auto 169/2019 de 31 de mayo, cursante de fs. 605 a 609, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en su parte dispositiva; conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional; en consecuencia, disponer: **NO HA LUGAR** a la denuncia de queja por incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0019/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de Amparo Constitucional****Expediente: 10047-2015-22-ACC****Departamento: Cochabamba**

En conocimiento la **queja por incumplimiento** de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, presentada por **Mario Freddy Antonio López Prada**, dentro la **acción de amparo constitucional** que interpuso en su calidad de **representante legal de la empresa de Construcción e Ingeniería Boliviana "COINBOL S.R.L."** contra **José Eddy Mejía Montaña** y **Javier Céliz Ortuño**, **Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

El denunciante por memorial presentado el 26 de julio de 2019 (fs. 422 a 426 vta.), reiteraron su queja por el incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, que fue planteada en primer término mediante escrito interpuesto el 15 de agosto de 2016 y resuelto a través del Auto de 7 de abril de 2017; acusando que el Auto de Vista de 039/2016 31 de marzo, dictado por las autoridades demandadas no cumplió con la referida sentencia que tuteló sus derechos, burlando el cumplimiento de la misma, no habiéndose respondido a los agravios sufridos por su persona y planteados en apelación, tampoco se motivó la resolución y menos se valoró su prueba, tomando una posición absolutamente parcializada.

El Auto de 5 de Julio de 2019, demuestra que las autoridades del Tribunal de garantías, no revisaron nuevamente la SCP 0819/2015-S2, que luego de un profundo y acucioso análisis, textualmente refirió que, las autoridades demandadas al emitir el Auto de Vista de 5 de junio de 2014, no dieron respuesta a todos los agravios expuestos por el accionante en su memorial de apelación, dejándolo en incertidumbre, pues no hace referencia con precisión a las inversiones y gastos efectuados y probados, que fueron observados en memorial de apelación en el punto "B" y siguientes relativos a la prueba documental y a la pericial (B2), y el motivo por el que estos fueron considerados y deducidos del anticipo recibido del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, que estaban destinados a la compra de materiales, insumos, maquinarias y contratación de personal, aspectos señalados en el acápite "puntos 3 y 4" del memorial de apelación, así como que las aseveraciones contenidas en la referida resolución adolecen de motivación y congruencia en relación a los agravios extrañados, pues las autoridades demandadas debieron ser más precisos a tiempo de confirmar la resolución de primera instancia, explicando los motivos y razones de la determinación adoptada; empero, incumpliendo dicha determinación, se dictó un fallo incongruente con su queja, tomando una actitud negligente, persistiendo en desconocer que, como Tribunal de garantías, tienen obligación de hacer cumplir y ejecutar la SCP 0819/2015-S2, que tiene calidad de cosa juzgada constitucional.

Sin embargo, los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la emisión del Auto de Vista de 31 de marzo de 2016, volvieron a incurrir en el mismo incumplimiento, reincidiendo en la vulneración del art. 236 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg) y sin tomar en cuenta que el recurso de apelación cumplió con todas las formalidades legales, y estableció con precisión los agravios sufridos, así como la prueba de descargo que no mereció ninguna valoración ni pronunciamiento a pesar de ser contundente y concomitante entre sí, cometiendo dichas autoridades los mismos errores que el Auto de Vista anulado, constituyéndose en un acto renuente y de incumplimiento expreso de la SCP 0819/2015-S2, toda vez que, el Auto de Vista de 31 de marzo de 2016, no se circunscribió a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación; resultando además, equivocado lo establecido por el Tribunal de



garantías en el único considerando de la Resolución de 5 de julio de 2019, en que señalaron que no existe normativa que les faculte a rever un Auto de Vista que incumplió con una Sentencia Constitucional.

I.1.1. Petitorio

Solicitó: **a)** Se revoque la Resolución de 5 de julio de 2019, y, **b)** Se resuelva su recurso de queja para que se tomen todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, dejando nulo y sin valor el Auto de Vista 039/2016, debiendo las autoridades demandadas dictar un nuevo fallo en cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional.

I.1.2. Síntesis de la impugnación

José Eddy Mejía Montaño y Javier Céliz Ortuño, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, no presentaron escrito alguno pese a su legal citación cursante a fs. 417.

I.2. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 5 de julio de 2019, cursante a fs. 420, declaró no ha lugar a la queja por incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **1)** No resulta posible para la Sala constituida en Tribunal de garantías, emitir nuevo pronunciamiento modificando el "Auto de 26 de marzo de 2019", por no existir normativa que le faculte para obrar en tal sentido; y, **2)** No se puede dictar nueva decisión, por ser inequívocamente análogos los supuestos que motivaron la queja en análisis, que se resume en rever la determinación asumida mediante el Auto de 7 de abril de 2017, respecto del Auto de Vista de 31 de marzo de 2016, con el que se halla conforme la parte accionante.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, por la que, dentro la acción de amparo constitucional instaurada por Mario Freddy Antonio López Prada representante legal de la empresa de Construcción e Ingeniería Boliviana Sociedad de Responsabilidad Limitada "COINBOL S.R.L." contra José Eddy Mejía Montaño y Javier Céliz Ortuño, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se concedió la tutela impetrada, en los términos resueltos por el Tribunal de garantías, es decir, dejando sin efecto el Auto de Vista de 5 de junio de 2014; y, disponiendo que los Vocales demandados pronuncien de inmediato y sin espera de turno nuevo fallo, observando las previsiones del art. 236 del CPCabrog. (fs. 154 a 165).

II.2. Por Auto de Vista 039/2016 de 31 de marzo, los Vocales demandados de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmaron el Auto apelado de 29 de octubre de 2013, citando lo desarrollado en la Resolución constitucional de 2 de febrero de 2015, pronunciada por el Tribunal de garantías, concluyeron que el recurso de apelación carece de la fundamentación exigida por las normas legales, incumpliendo con las características propias de la expresión de agravios de un recurso, puesto que no existe análisis crítico del fallo de primera instancia con exposición de motivos y razones de hecho y de derecho que ameriten consideración alguna (fs. 249 a 251).

II.3. Por memorial presentado el 15 de agosto de 2016, Mario Freddy Antonio López Prada, en representación legal de la Empresa constructora COINBOL S.R.L., solicitó el cumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, petición que fue reiterada mediante memorial de 15 de septiembre de igual año y resuelta mediante Auto de 7 de abril de 2017, que rechazó la solicitud de cumplimiento del fallo antes referido (fs. 219 a 222; 233 a 234 vta.; 264 y vta.), Resolución que fue objeto de impugnación por la parte accionante mediante memorial de 17 de abril del mismo año, que fue elevado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que mediante decreto de 25 de abril de 2017, rechazó el trámite de dicha impugnación y devolvió antecedentes al Tribunal de garantías (fs. 329 a 331 vta., y 337);



II.4. Mediante memoriales de 3 y 17 de septiembre de 2018, el impetrante de tutela, reiteró su solicitud de cumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto; peticiones que fueron rechazadas mediante proveídos de 4 y 18 de igual mes y año, bajo el mismo argumento de "Estese al Auto de fecha 07 de abril de 2017, así como en Decreto Constitucional de 25 de abril de 2017" (fs. 347 a 351, 352, 354 a 358 vta., 359).

II.5. A través del memorial presentado el 15 de octubre de 2018, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando pronunciamiento sobre la queja por incumplimiento presentada a la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, cuya impugnación fue rechazada en reiteradas oportunidades por el Tribunal de garantías (fs. 363 a 368); se emitió el Decreto constitucional de 16 de octubre de 2018, por parte de la Presidenta de la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, que reencausando el trámite de la queja por incumplimiento y ordenó se remita dicho memorial al Tribunal de garantías a objeto de que se observen los AACPP 049/2017-O de 24 de octubre y 010/2018-O de 12 de marzo, respecto a los trámites de queja o demoras en la ejecución de fallos constitucionales (fs. 362).

II.6. Por memoriales presentados el 22 de noviembre de 2018 y 25 de enero de 2019, la parte solicitante de tutela, solicitó al Tribunal de garantías el cumplimiento del Decreto Constitucional de 16 de octubre de 2018, a efectos de que se reencause procedimiento (fs. 372 a 374 vta., y 391 a 394 vta.); empero, el Tribunal de garantías por Auto de 26 de marzo de 2019, declaró no ha lugar a la queja por incumplimiento de lo dispuesto en la Providencia Constitucional de 16 de octubre de 2018, bajo el argumento que la queja por incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, ya fue resuelta mediante el Auto de 7 de abril de 2017 (fs. 395 a 397 vta.); fallo que fue impugnado por la parte accionante, mediante memorial interpuesto el 8 de abril de 2019, que fue resuelto por Auto de 9 de igual mes y año determinando no ha lugar a la remisión de dicha impugnación, por considerarla extemporánea (fs. 399 a 402y 403).

II.7. Mediante memorial presentado el 14 de junio de 2019, Mario Freddy Antonio López Prada en representación legal de la Empresa constructora COINBOL S.R.L., nuevamente reiteró su solicitud de cumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto (fs. 413 a 415 vta.), que fue resuelta mediante el Auto de 5 de julio de 2019; por el que, el Tribunal de garantías, declaró no ha lugar a la queja por incumplimiento (fs. 420).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante dentro la acción de amparo constitucional planteada contra contra los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; denunció el incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, señalando que los Vocales, de la referida sala emitieron el Auto de Vista de 31 de marzo de 2016, que no se circunscribió a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación, reincidiendo en la vulneración del art. 236 del CPCabrog, a pesar de que el recurso de apelación cumplió con todas las formalidades legales, en el que se estableció con precisión los agravios sufridos, así como la prueba de descargo que no mereció ninguna valoración ni pronunciamiento, cometiendo dichas autoridades los mismos errores que en el Auto de Vista de 5 de junio de 2014.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro la dinámica procesal constitucional, una vez interpuesta y resulta la acción de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia constitucional, regulado en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.



Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumple las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el AC 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: ‘I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...’.

(...) Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: ‘... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante, acusó el incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, señalando que los Vocales demandados en la acción tutelar, emitieron el Auto de Vista de 31 de marzo de 2016, que no se circunscribió a los puntos resueltos por el inferior y que fueron objeto de apelación, reincidiendo en la vulneración del art. 236 del CPCabrog, a pesar de que en el recurso de apelación, se estableció con precisión los agravios sufridos, así como la prueba de descargo que no mereció ninguna valoración, ni pronunciamiento, cometiendo dichas autoridades los mismos errores que en el Auto de Vista de 5 de junio de 2014.

Al respeto, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé el mecanismo de la queja por demora o incumplimiento de los fallos emanados de la jurisdicción constitucional, que busca que las sentencias, declaraciones y autos constitucionales sean cumplidos en estricta correspondencia con la parte dispositiva de los mismos; en este marco y a efecto de determinar si en el presente caso, se incurrió o no el incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, previamente, es necesario señalar que de los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que Mario Freddy Antonio López Prada representante legal de la “COINBOL S.R.L.” planteo acción tutelar contra los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, acusando la vulneración del debido proceso en sus elementos de derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; a la defensa; y, a la motivación y congruencia en la decisión judicial; demanda ante al que el Tribunal de garantías concedió la tutela dejando sin efecto el Auto de Vista de 5 de junio de 2014; y, disponiendo que los Vocales demandados pronuncien nuevo fallo; determinación que fue confirmada en los mismos términos por la SCP 0819/2015-S2.

Es así, que ante la anulación del Auto de Vista de 5 de junio de 2014, los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pronunciaron el Auto de Vista 039/2016, confirmando el Auto apelado de 29 de octubre de 2013; contra dicho fallo, el accionante interpuso queja por incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, que fue rechazado mediante Auto de 7 de abril de 2017, impugnado mediante memorial de 17 de abril del mismo año y elevado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que mediante decreto de 25 de abril de 2017, rechazó el trámite de dicha impugnación y devolvió antecedentes al Tribunal de garantías; empero, la parte impetrante de tutela, en reiteradas oportunidades continuó solicitando el cumplimiento de la referida Sentencia Constitucional; peticiones que fueron por el Tribunal de garantías rechazadas bajo el mismo argumento de “Estese al Auto de fecha 07 de abril de 2017, así como en Decreto Constitucional de 25 de abril de 2017”(sic); razón por la que, el solicitante de tutela acudió ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que por Decreto constitucional de 16 de octubre de 2018, ordenó al Tribunal de garantías se observen los AACCPP 0049/2017-O y 0010/2018-O, respecto al trámite de las queja o demoras en la ejecución de fallos constitucionales.

Es así que el accionante solicitó al Tribunal de garantías el cumplimiento del Decreto constitucional de 16 de octubre de 2018, a efectos de que se reencause procedimiento; empero, mediante el Auto de 26 de marzo de 2019, se rechazó dicha petición, bajo el argumento que la queja por incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, ya fue resuelta mediante el Auto de 7 de abril de 2017; fallo que al ser recurrido fue resuelto por el Auto de 9 de igual mes y año, que rechazó la remisión de dicha impugnación; razón por la que, el impetrante de tutela nuevamente reiteró su solicitud de cumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, que fue resuelta mediante el Auto de 5 de julio de 2019, rechazando la misma bajo el argumento de que no pudiesen rever lo ya resuelto sobre el incumplimiento argüido.



En este antecedente, corresponde señalar que si bien la queja por incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2, en la emisión del Auto de Vista 039/2016, fue resuelta por Auto de 7 de abril de 2017, dicho fallo no fue objeto de análisis por parte de este Tribunal Constitucional, a pesar de que el solicitante de tutela de manera reiterada impetró la remisión de su impugnación y el cumplimiento de la misma; dicha pretensión de manera errónea fue rechazada en todo momento, no existiendo pronunciamiento al respecto por parte de este máximo Tribunal, razón por la que, mediante el Decreto constitucional de 16 de octubre de 2018, se ordenó al Tribunal de garantías se observen los AACCPP 0049/2017-O y 0010/2018-O, respecto a los tramites de queja o demora en la ejecución de fallos constitucionales a efectos de que se reencause procedimiento; es decir, para que se eleve la impugnación ante el Tribunal Constitucional, conforme establecen las mencionadas Resoluciones Constitucionales; empero, incomprensiblemente, el Tribunal de garantías rechazó tal determinación bajo el argumento de que el reclamo de incumplimiento ya hubiese sido resuelto, conclusión que no corresponde y distorsionó el proceso, haciendo reincidente el error de que ante la reiteración de queja por incumplimiento por parte del impetrante de tutela, el Tribunal de garantías nuevamente rechace tal pretensión mediante el Auto de 5 de julio de 2019, bajo el argumento de que no se podría rever lo ya resuelto por la Resolución de 7 de abril de 2016, generando un equivocado criterio de que se hubiese materializado la cosa juzgada, cuando el fallo de 7 de abril de 2016, nunca fue revisado por este máximo Tribunal Constitucional Plurinacional, por una errónea concepción del procedimiento de la queja por incumpliendo, desarrollada en el Fundamento Jurídico del presente Auto Constitucional Plurinacional, resultando por tanto errado el fundamento de que, respecto al Auto de 7 de abril de 2016 impugnado, hubiese operado la cosa juzgada; correspondiendo en consecuencia a esta jurisdicción constitucional, ingresar a realizar un análisis respecto al cumplimiento o no de la SCP 0819/2015-S2, en resguardo de la tutela judicial efectiva.

Del análisis de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, se advierte que, ante la denuncia de la parte accionante, de vulneración al debido proceso en sus elementos de derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la defensa, a la motivación y congruencia en la decisión judicial, en razón a que el Auto de Vista de 5 de junio de 2014, pronunciado en ejecución de Sentencia del proceso ordinario de resolución de contrato, no consideró los gastos e inversiones realizados por la empresa contratista con el monto recibido como anticipo, incurriendo en falsas apreciaciones y sin dar una respuesta exacta a todos los puntos referidos en la apelación; se concedió la tutela impetrada, anulando la Resolución cuestionada y disponiendo que los Vocales demandados pronuncien nuevo fallo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 236 del CPCabrg, toda vez que, el fallo de segunda instancia cuestionado –en ese momento– carecía de fundamentación, motivación y congruencia, ya que los Vocales demandados, se limitaron a exponer una conclusión generalizada sobre el cumplimiento del art. 1286 del CC y 387 de su Procedimiento (abrogado), sin explicar las razones que los llevaron a confirmar el Auto impugnado y que evidencie una correcta ponderación de los hechos y aplicación de la normativa legal concerniente al caso; asimismo, se identificó que por una parte, no se hizo referencia con precisión a las inversiones y gastos efectuados y probados, a los que se refiere la parte accionante en el memorial de apelación, en el punto “B” y siguientes relativos a la prueba documental, a la pericial (B.2) y por otra, a los gastos que hubiese efectuado la empresa accionante; tampoco se analizó el motivo del por qué éstos no fueron considerados y deducidos del anticipo recibido de la Gobernación, que estaban destinados a la compra de materiales, insumos, maquinarias y contratación de personal, señalados en el acápite “D” puntos 3 y 4 del memorial de apelación.

Consiguientemente, la queja por incumplimiento de lo determinado por la SCP 0819/2015-S2, la parte impetrante de tutela, expuso que los Vocales demandados pronunciaron el Auto de Vista 039/2016, en reemplazo de la Resolución de 5 de junio de 2014, dejada sin efecto por el fallo constitucional antes referido; con los mismos errores de falta de motivación y congruencia e incurriendo nuevamente en la vulneración del art. 236 del CPCabrog, puesto que no se circunscribió a los reclamos expuestos en el recurso de apelación; pretensión que fue resuelta por el Tribunal de garantías mediante el Auto de de 7 de abril de 2016, bajo el argumento de que se hubiese cumplido con la fundamentación y motivación, y que no podría ser objeto de análisis en el fondo, en cuanto a que si dicha motivación es correcta o no; argumentos que resultan errados en razón a que, en la



referida Resolución 039/2016, por la que los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmaron el Auto apelado de 29 de octubre de 2013, se limitaron a citar lo desarrollado en el fallo constitucional de 2 de febrero de 2015, pronunciado por el Tribunal de garantías, para posteriormente en la parte final de su Resolución, exponer que el recurso de apelación carece de la fundamentación exigida por las normas legales, incumpliendo con las características propias de la expresión de agravios de un recurso, puesto que no existe análisis crítico del fallo de primera instancia con exposición de motivos y razones de hecho y de derecho que ameriten consideración alguna; omitiendo considerar los reclamos de apelación identificados en la SCP 0819/2015-S2, sobre los cuales debió pronunciarse.

En consecuencia y conforme se precisó ut supra, es evidente el incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2; puesto que, la determinación asumida en dicho fallo constitucional es clara en cuanto a que los Vocales demandados, debían circunscribirse a los reclamos contenidos en el recurso de apelación, en razón a que en la referida Resolución constitucional incluso se identificaron los agravios omitidos que debieron ser resueltos de manera fundamentada y motivada por parte de las autoridades jurisdiccionales de segunda instancia, análisis en relación a dichos reclamos de apelación, cuya ausencia es evidente en el Auto de Vista de 31 de marzo de 2016 y que hacen evidente el incumplimiento de la Sentencia constitucional antes mencionada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** a la denuncia de incumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto, formulada por Mario Freddy Antonio López Prada, representante legal de la empresa de Construcción e Ingeniería Boliviana "COINBOL S.R.L.", dejando sin efecto el Auto de Vista S.CII/AINT.039/31.03.2016, debiendo en consecuencia Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, pronunciar un nuevo fallo de manera inmediata en cumplimiento de la SCP 0819/2015-S2 de 4 de agosto; bajo apercibimiento, que de incurrir en nuevo incumplimiento de la referida Resolución constitucional, se remitirán antecedentes a las instancias que correspondan a efecto de las responsabilidades que emerjan de dicha omisión.

CORRESPONDE AL ACP 0019-2020-S4 (viene de la pág.).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0021/2020-O**

Sucre, 12 de febrero de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26459-2018-53-AAC****Departamento: Tarija**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0284/2019-S2 de 24 de mayo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Hugo Carrasco Callejas** contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado** y **Guido Claire Murillo, Autoridad Sumariante del Ministerio Público de los departamentos de Chuquisaca, Potosí y Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja de incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 1071 a 1073, Hugo Carrasco Callejas, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2, con los siguientes argumentos:

a) En relación al inciso A), sobre la falta de precisión del daño a la institución como elemento rector del tipo disciplinario, la Resolución Jerárquica 003/2019 de 14 de enero no cumplió; **b)** Del inciso B), respecto a la negativa de producir prueba testifical y de inspección, sólo se cumplió en producirlos pero no en cuanto al valor probatorio que debieron darle, que las nuevas resoluciones emitidas no cumplen; **c)** Respecto al inciso C), referidos a la falta de congruencia entre los hechos acusados y los motivos sancionados, la resolución sumaria nuevamente le sanciona por este hecho ajeno a la denuncia y la resolución jerárquica nuevamente omite referirse con argumentos propios, por haber copiado sobre este agravio de la resolución anulada; **d)** En relación al inciso H), sobre la incongruencia omisiva del Fiscal General del Estado sobre el dolo eventual, no fue cumplida en la Resolución de 14 de enero de 2019, porque no se emite ningún criterio; **e)** Del inciso I), respecto a la falta de valoración integral de la prueba sobre el incumplimiento de la Circular 253/2017, las Resoluciones Sumaria 034/2018 y Jerárquica 003/2019 no la valoran, porque ambas fueron copia de las anuladas; **f)** Respecto al inciso J), referido a la defectuosa valoración probatoria, nuevamente la autoridad sumariante omitió la misma y tampoco la valoró, al igual que la resolución jerárquica; y, **g)** Del inciso K), respecto a la sanción, la sumariante incumplió valorar todos los medios de prueba ofrecidos y no describe la prueba que demuestra el incumplimiento doloso (página 6); omisión que de igual manera incurrió el Fiscal General.

I.2. Petitorio

Solicita se declare ha lugar su queja de incumplimiento; y, en consecuencia, se dejen sin efecto la Resolución Sumariate ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre y la Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero, debiendo ambas autoridades emitir una nueva observando la SCP 0284/2019-S2; y, se ordene la restitución al cargo de Fiscal de Materia I con asiento en Padcaya.

I.3. Resolución de la queja por parte del Jueza de garantías

Por Resolución de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 1075 a 1077 vta., la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Padcaya del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, declaró **con lugar** la denuncia de incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2, y dispuso la nulidad de la Resolución Sumariate ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre y de la Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero, con los siguientes fundamentos: **1)** La Resolución Jerárquica 003/2019, no fundamentó respecto al elemento daño; **2)** La Resolución 034/2018, si bien en el tercer y cuarto considerando hace una descripción de la prueba testifical y de inspección, empero no la examinó ni compulsó; la Resolución



Jerárquica no da valor probatorio al descongestionamiento de casos con relación a la prueba producida; **3)** La Resolución Sumariante en la pág. 12 penúltimo párrafo nuevamente sanciona por incumplir circulares internas; **4)** La Resolución Jerárquica en la pág. 9 primer párrafo se limitó a señalar que la sumariante explicó la noción de dolo, lo que constituye incongruencia omisiva; **5)** Respecto a la Circular 253/2017, la Resolución Sumariante 034/2018, contiene el mismo texto de la Resolución anulada (página 4), sin otorgarle el valor vinculado al fondo del asunto disciplinario; **6)** Las razones jurídicas contenidas en la SCP 0284/2019-S2, de dar valor probatorio no fue cumplido por la Autoridad Sumariante, tal cual se evidencia en la pág.4; de igual forma la Resolución Jerárquica no ingresó a valorarla; y, **7)** La Resolución sancionatoria no individualiza la prueba identificada en el inciso K) de la Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.4. De la impugnación

Por memorial de 13 de enero de 2020, cursante de fs. 1106 a 1112 vta., Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, impugnó la Resolución de 7 de enero de 2020, que declaró ha lugar la queja por incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2 formulada por Hugo Carrasco Callejas, expresando lo siguiente: **i)** Se incumplió el procedimiento constitucional de queja por incumplimiento, lesionando el debido proceso y generando indefensión total, dado que se emite una resolución oficiosa, arbitraria y gravosa, sin que antes hayan sido oídos previamente, vulnerando la garantía contenida en el art. 117.I de la CPE; **ii)** En ningún momento existió incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2, puesto que una vez expedida la Resolución de la Jueza de garantías 02/2018 de 14 de noviembre, como autoridades demandadas ejecutaron de manera inmediata lo determinado a través de las resoluciones ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre y de la Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero; y, **iii)** Existe confusión y enredo al consignar puntos del Recurso Jerárquico y las Resoluciones ASMP/MAVB 008/2018 de 10 de mayo y FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 107/2018 de 18 de mayo, resultando impertinente que ambas Resoluciones disciplinarias que fueron anuladas por la acción de amparo y las que fueron dictadas en cumplimiento a esta acción de defensa, sean simultáneamente cuestionadas de posible incumplimiento.

Sobre esos argumentos pide dejar sin efecto la Resolución de 7 de enero de 2020 y regularizando procedimiento, se corra en traslado el memorial de queja de incumplimiento a la SCP 0284/2019-S2, para brindar informe y asumir defensa; y, en caso de persistir en la irregularidad procesal anotada, se acepte la impugnación formulada contra el auto referido y se remita ante al Tribunal Constitucional Plurinacional a efecto de su revocatoria.

Por otra parte, la Autoridad Sumariante del Ministerio Público del departamento de Tarija, mediante memorial presentado el 14 de enero de 2020, ante la Jueza de garantías, impugnó el Auto de 7 de enero de 2020, pidiendo se deje sin efecto el Auto aludido corriendo en traslado para brindar el informe correspondiente; y, en su caso, aceptar y conceder la impugnación formulada, remitiendo antecedentes ante el TCP para su revocatoria y se disponga haberse dado cumplimiento a la SCP 284/2019-S2 (fs. 1204 a 1206 vta.).

I.5. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Padcaya del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, en respuesta al memorial de 13 de enero de 2020, presentado por Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, a través del Auto de 15 de enero de 2020, cursante a fs. 1113 y vta., ordenó la remisión de los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por proveído de igual fecha, ante la impugnación de la autoridad sumariante, dispuso remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 1207).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal Constitucional, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución 02/2018 de 14 de noviembre (contenida en la SCP 0284/2019-S2 de 24 de mayo), la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción



Penal de Padcaya del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Hugo Carrasco Callejas contra Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado y Guido Claire Murillo, Autoridad Sumariante del Ministerio Público de los departamentos de Chuquisaca, Potosí y Tarija, **concedió la tutela en parte**, sólo en relación a la negativa de la Autoridad Sumariante de producir prueba de descargo y con relación a la incongruencia por falta de pronunciamiento en la Resolución Jerárquica sobre el dolo eventual, denegando las vulneraciones de valoración de la prueba y falta de fundamentación; disponiendo en consecuencia dejar sin efecto las Resoluciones FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 107/2018 de 18 de mayo y ASMP/MAVB 008/2018 de 10 de abril; en base a los siguientes fundamentos: **a)** La norma no especifica si el daño es moral o material, esta situación no es responsabilidad del sumariante; por lo que, no corresponde a la autoridad Constitucional pronunciarse, **b)** Sobre que el sumariante incorporó hechos ajenos no denunciados ni sometidos a controversia, como el incumplimiento de circulares internas, hubiera afectado a la imagen de la entidad, es una conclusión a la que llegó después de sustanciar el proceso; y, lo manifestado por la Autoridad Jerárquica tampoco es ajeno y está en relación a los alcances que puede tener el término daño a la institución; no existiendo vulneración del derecho al debido proceso en su elementos congruencia, **c)** No es evidente que haya existido una errónea interpretación del art. 82 del CPCo, porque en el presente caso, la acción de inconstitucionalidad concreta no fue promovida sino rechazada, por lo que prosiguió la causa hasta dictar resolución, criterio confirmado por la Resolución Jerárquica con los mismos fundamentos, **d)** La autoridad constitucional, no tiene competencia para valorar o interpretar el alcance legal de instructivos generales y particulares, que debe analizar la Autoridad Sumariante, **e)** La falta de legitimidad pasiva por estar de vacaciones, no fue reclamado ante la Autoridad Sumariante ni en audiencia sumaria, por lo que asumió como sujeto activo, no correspondiente en esta instancia constitucional considerar este hecho; tampoco es correcto atribuir esa responsabilidad a su suplente, **f)** La decisión del sumariante de modificar la tipificación de dolosa en vez de culposa, no vulnera ningún derecho, porque hizo conocer al accionante, antes que se notifique con el Auto de Admisión inicial; no existe norma procedimental que impida o permita efectuar modificación de oficio o que el denunciante no pueda ampliar o modificar su denuncia; **g)** No corresponde la revisión de los criterios de las Autoridades Sumariante y Jerárquica, en relación a que no hubieran considerado la actuación de otros fiscales, que no están siendo juzgados en el proceso, porque no es una instancia de revisión de procesos administrativos, **h)** La autoridad constitucional no puede valorar o analizar prueba, porque se desnaturalizaría el proceso disciplinario creando una nueva instancia de revisión, **i)** En relación a la negativa de la Autoridad Sumariante de producir prueba testifical, propuesta en la fase probatoria, porque el accionante no recogió la citación; y, respecto a la inspección, si se acusó el incumplimiento de resolver la carga pendiente de casos anteriores al 31 de diciembre de 2016, resultaba importante la inspección de casos, de ahí que la negativa del sumariante es infundada y vulnera el derecho a la defensa; éste agravio apelado en el Recurso Jerárquico, fue ratificado por la Máxima Autoridad del Ministerio Público, cuando señala que no se admite inspección o prueba testifical, concordando con los arts. 23 y 32 del RRD, que no facultan a la autoridad sumariante ni al investigador a efectuar dichas actuaciones, que resulta impertinente, siendo el art. 63.I del RRD que autoriza al investigador disciplinario practicar las diligencias numeradas del uno al ocho, norma que no hace mención de vetar la prueba "pericial" (sic), resultando claro que el Fiscal General incurrió en una indebida fundamentación no susceptible de convalidación, que vulnera el derecho a la defensa, **j)** En relación al dolo eventual aplicado por la Autoridad Sumariante, objeto de Recurso Jerárquico, si bien fue expuesto en el punto 4.7 última parte del tercer párrafo de la Resolución Jerárquica, no cumple con la debida fundamentación por omisión de fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que sustenten la posición asumida por el inferior, vulnerando el derecho al debido proceso por incongruencia omisiva (fs. 1018 a 1042).

II.2. Cursa Resolución ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre, pronunciada por Lesly Tania Alemán Leaño Autoridad Sumariante, que declaró al procesado -ahora accionante- responsable de la comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 121.1 de la Ley 260 imponiéndole la sanción de destitución definitiva del cargo y retiro de la carrera fiscal, con los siguientes fundamentos: **1)** En relación a la falta motivo del proceso, en el presente caso no se trata si tenía causas con plazo vencido



y/o para descongestionar, que al no haber presentado el informe en físico brindando la información requerida, ya sea positiva o negativa, ha adecuado su conducta a uno de los elementos de la falta, como es incumplir instructivos y/o circulares; sobre el dolo, señala que el fiscal tuvo conocimiento que tenía que cumplir ambas circulares, pese a ello, no las cumplió en la creencia que su conducta no se iba a adecuar a la infracción disciplinaria; sabiendo aquello, solicitó vacación justo los días que fenecía el plazo de las circulares, además, el hecho de señalar que como él estaba de vacaciones, quien debería haber cumplido las circulares era la suplente legal; por estas circunstancias es que existe dolo eventual, por cuanto en el presente caso concurre un mero conocimiento de la posibilidad y un mero conformarse con el resultado, aunque el querer no este referido directamente a ese resultado; **2)** En cuanto al elemento daño al proceso o a la institución, el hecho de incumplir las Circulares 253 y 283 emitidas por el Fiscal Departamental, representa un daño a la institución; toda vez que, se hubiese inobservado el principio de unidad y jerarquía; a más que también afectaría a la propia imagen de la institución, debido a que al incumplir las circulares, se estaría privando al Fiscal Departamental de ejercer la supervisión, control de las investigaciones y a su vez, de poder informar al Fiscal General del Estado; **3)** Con relación al tercer elemento de la falta, la Circulares 253 y 283 se impartieron en la forma prevista por los arts. 34.10, 49 y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las que tampoco fueron objetadas; **4)** De la audiencia de inspección al despacho del denunciado, se concluye que no se puede valorar, porque no tenía ninguna causa vencida y no se está reprochando el no haber descongestionado, sino el no haber cumplido con el informe que debía remitir al Fiscal Departamental; y, **5)** De la declaración del testigo de descargo José Antonio Cavero Valdez, se tiene que todos los fiscales cumplieron informando al Fiscal Departamental sobre el estado de los casos, así no hayan cumplido con el descongestionamiento al 100% (fs. 1075 a 1087 vta.).

II.3. Se tiene Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero, mediante la cual, Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, confirmó la Resolución ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre, bajo los siguientes fundamentos: **i)** En relación al agravio que denuncia la resolución y que esta fue emitida fuera de plazo, por lo que correspondería su nulidad; la autoridad jerárquica respondió que no se cumplió con los principios que regulan las nulidades procesales, resultando impertinente la nulidad planteada; y, que la parte dispositiva fue leída al día siguiente de la audiencia sumaria a la conclusión del cuarto intermedio y notificando con la resolución de primera instancia el 24 de diciembre de 2018, por lo que en tiempo oportuno se formuló el Recurso Jerárquico; **ii)** Respecto al reclamo que no consta notificación personal o constancia de conocimiento de los instructivos y que además, en Padcaya no se contaba con internet; el Fiscal General del Estado señaló que el denunciado al momento de asumir defensa de fondo en absoluto acusó falta de notificación personal o constancia de conocimiento de los instructivos, sin respaldo probatorio que acredite lo afirmado; cuando el informe de la Encargada de Notificaciones de la Fiscalía Departamental, evidencia que fue notificado mediante correo institucional, Courier y whatsapp el 5 y 24 de octubre de 2017; sin embargo, refirió que lo instruido por las autoridades jerárquicas fiscales se enmarcó en la previsión contenida en el art. 49.II de la LOMP, que al contar con prueba plena sobre su incumplimiento, determinó la responsabilidad disciplinaria; **iii)** En relación al agravio de error de subsunción de la Autoridad Sumariante, por la errónea aplicación del dolo eventual, que fue desvirtuado con la autorización de vacaciones del accionante y que carece de medio probatorio y sustento jurídico; la autoridad jerárquica pronunció que el Auto de 28 de noviembre de 2017, estableció que la probable comisión de la falta fue dolosa, auto que al haber sido de conocimiento del recurrente no puede alegar vulneración al principio de inocencia ni existir confusión o incongruencia en el hecho fáctico; que, el hecho de haber solicitado 4 días de vacación a sabiendas del descongestionamiento sin remitir el informe solicitado, la conducta deviene en dolosa al causar daño a la institución, vacación que no podía ser revocada cuando no se tuvo el informe, además dicho aspecto no formó parte de la relación de hecho del proceso; en cuanto al error de subsunción, afirmó que no existe porque se precisó la relación de hecho motivo de procesamiento disciplinario, además la Autoridad Sumariante explicó la noción de dolo; **iv)** En relación al agravio que con la inspección se desvirtuó el daño a la institución porque no tenía casos para descongestionar; que acusarle de poner en riesgo el principio de unidad y jerarquía sin resultado, no se adecua a la sanción disciplinaria; y, que la Autoridad Sumariante no cumplió con la Resolución 02/2018 de 11 de noviembre, por cuanto no se pronunció sobre el daño a



la institución relacionada con la denuncia y la admisión; la autoridad jerárquica refirió que la instrucción fue específica al disponer la remisión de informe sobre el estado de cada caso con plazo vencido, subsanar y regularizar las actividades en el sistema i4, que pese a la ampliación otorgada incurrió en incumplimiento doloso a las circulares, ocasionando daño a la institución porque limitó al Fiscal Departamental realizar el seguimiento y control de los casos, dejando en incertidumbre el actuar de la autoridad superior para establecer con certeza el resultado del compromiso asumido, restringiendo la remisión de informe al Fiscal General; respecto al principio de unidad y jerarquía, se señaló que los fiscales al pertenecer a una institución jerárquicamente organizada deben sujetar sus actuaciones a la CPE y LOMP; que en el caso sí existió afectación al orden institucional porque el incumplimiento de las circulares vulneró al principio de unidad y jerarquía, daño de la imagen del Ministerio Público, en el entendido de que las instrucciones emitidas por autoridades superiores deben ser estrictamente cumplidas, salvando la objeción conforme a ley; y, en cuanto al daño a la institución relacionada con la denuncia y auto de admisión, pronunció que el Fiscal Departamental advertido de las actuaciones de los fiscales por la probable comisión de faltas disciplinarias, en cumplimiento de sus funciones remitió antecedentes ante la Autoridad Sumariante; además que el recurrente no desvirtuó la relación fáctica del hecho motivo de procesamiento disciplinario; y, **v)** Respecto a que otros fiscales que tenían casos pendientes no fueron procesados; que había un error del sistema i4 sobre los 10 casos de Padcaya porque no estaban vencidos; que ofreció como prueba 26 resoluciones y que no fue conminado por los jueces de Padcaya y Valle de la Concepción; el Fiscal General señaló que dichos aspectos no estuvieron en cuestionamiento y no fueron suficientes útiles y pertinentes para desvirtuar la falta disciplinaria procesada; y, respecto a que la Autoridad Sumariante no tomó en cuenta el principio de proporcionalidad; la autoridad jerárquica manifestó que la sanción se sujetó a la norma prevista en la ley, que es taxativa sin opción de una sanción alterna (fs. 1160 a 1171).

II.4. Por SCP 0284/2019-S2 de 24 de mayo, pronunciada en la acción de amparo constitucional interpuesta por **Hugo Carrasco Callejas** contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado** y **Guido Claude Murillo, Autoridad Sumariante del Ministerio Público de los departamentos de Chuquisaca, Potosí y Tarija**, se **confirmó en parte** la Resolución 02/2018 de 14 de noviembre, dictada por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Padcaya del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia, **concedió en parte** la tutela solicitada, de acuerdo a los fundamentos establecidos en los incisos a), b), c), h), i), j) y k) del Fundamento Jurídico III.5 de la referida sentencia; disponiendo: 1) Dejar sin efecto la audiencia sumaria de 10 de abril de 2018; debiendo la Autoridad Sumariante desarrollar la misma bajo los entendimientos desarrollados en el presente fallo constitucional; 2) Dejar sin efecto la Resolución Sumariante ASMP/MAVB 008/2018 de 10 de abril; debiendo la Autoridad Sumariante emitir nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y congruente; y, 3) Dejar sin efecto la Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 107/2018 de 18 de mayo; en consecuencia, el Fiscal General del Estado, si corresponde y en la instancia procesal oportuna, emitirá nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente; y, **denegó** la tutela solicitada, respecto a los incisos d), e), f) y g) del Fundamento Jurídico III.5 del fallo constitucional; esgrimiendo los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la falta de precisión del daño a la institución, el Fiscal General del Estado: "en el punto 4.1 de la apelación incidental reservada de la Resolución Jerárquica, no cumple con la motivación y fundamentación, ya que simplemente reitera lo afirmado por el a quo sin emitir criterio alguno, respecto al elemento daño, vinculado a la norma del tipo disciplinario, cuando le competía fundamentar y motivar su decisión; advirtiéndose, de aquello, vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación";

b) Con relación a la negativa de producir prueba, al rechazar la Autoridad Sumariante "la producción de la prueba ofrecida, arguyendo motivos fútiles y sin resolver el fondo peticionado, causó indefensión al impetrante de tutela porque se restringió la producción de prueba, actuación que vulnera el derecho a la defensa"; dicha negativa a la producción probatoria al ser confirmada por el Fiscal General del Estado "torna la decisión no solo en arbitraria, sino en conducta omisiva de no producir o compulsar prueba inherente al caso, que se encuentra dentro de los supuestos de omisión



en cuanto a la valoración de la prueba"; y, al invocar "en el punto 4.8 de la Resolución Jerárquica los arts. 23 y 32 del Reglamento de Régimen Disciplinario, incurrió en indebida fundamentación y motivación", cuando merecía se fundamente "sobre normas de procedimiento disciplinario, como la del art. 63 del Reglamento de Régimen Disciplinario, que establece las diligencias practicables para el esclarecimiento de los hechos disciplinarios denunciados";

c) Sobre la falta de congruencia entre los hechos acusados y los motivos sancionados, la Autoridad Sumariante "al sancionar al accionante, considerando un hecho no comprendido en la denuncia del Fiscal Departamental de Tarija, como es que el incumplimiento de las Circulares Internas emitidas también afectaría a la propia imagen de la institución, lesionó los derechos a la defensa y al debido proceso en su componente de congruencia; puesto que, no respetó la estricta correlación fáctica que debe existir entre los hechos denunciados y sancionados"; y, el Fiscal General del Estado "también vulneró el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación; toda vez que, en el punto 4.5 de la Resolución Jerárquica, si bien respondió este agravio, no emitió pronunciamiento de fondo";

d) En relación a la incongruencia omisiva del Fiscal General del Estado sobre el dolo eventual, en la resolución jerárquica en el "punto 4.7, únicamente se repite lo resuelto por el a quo, sin emitir criterio alguno, cuando debió existir un pronunciamiento expreso y en el fondo, vulnerando así la congruencia como principio característico del derecho al debido proceso";

e) En cuanto a la infracción al debido proceso por falta de valoración integral de la prueba referente al incumplimiento de la Circular 253/2017, en la Resolución sancionatoria, esta prueba no fue valorada, por ello, se dispuso que "es necesario que se valore la misma y de manera fundamentada se refiera a su incidencia en el presente caso; toda vez que, resulta evidente la relevancia constitucional al estar vinculada de forma directa al fondo de la Resolución sancionatoria"; en cuanto a la actuación del Fiscal General del Estado, se advierte que "efectivamente vulnera el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, pues no se manifiesta sobre el fondo del reclamo, vulnerando los elementos fundamentación y motivación del derecho al debido proceso";

f) Sobre la infracción al debido proceso por defectuosa valoración de los medios probatorios, la Autoridad Sumariante omitió valorar la prueba ofrecida por el accionante el 14 de diciembre de 2017 y el 19 de igual mes y año, descrita en la Resolución sancionatoria en el punto 2 de la prueba de descargo del cuarto Considerando; omisión que vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación; y, el Fiscal General del Estado "al señalar en el punto 4.7 de la Resolución Jerárquica que el solicitante de tutela omitió precisar cuál es la prueba a la que no se otorgó el valor probatorio y no emitir pronunciamiento alguno, cuando se advierte que en el sexto agravio, quinto párrafo del Recurso Jerárquico se precisó cual la prueba no valorada por el sumariante, dejando en incertidumbre al accionante respecto a su responsabilidad de la falta denunciada, vulnerando su derecho a una resolución debidamente motivada y fundamentada"; y,

g) En cuanto a que la sanción se basó en suposiciones sin respaldo probatorio, la Autoridad Sumariante sin explicar el por qué el accionante ha adecuado su accionar a la falta muy grave (...) al incumplir dolosamente las Circulares, se limitó a formular conclusiones, sin advertir de dónde salieron las mismas; sin embargo, "no se individualizó cuál es esa prueba que acredita tal extremo, no se describe las hipótesis fácticas constitutivas de dicho elemento constitutivo del tipo disciplinario; y, si la conducta del accionante es configurativa de ese elemento descrito por la falta procesada; concluyendo que la Autoridad Sumariante vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, porque, la fundamentación no cumple con la segunda finalidad de lograr el convencimiento de las partes que la Resolución no es arbitraria"; y, el Fiscal General del Estado, también vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, porque "en el punto 4.7 de la Resolución jerárquica, no se pronunció sobre el fondo de lo agraviado" (fs. 1018 a 1042).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, impugnó la Resolución de 7 de enero de 2020, que declaró ha lugar la queja por incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2 formulada por Hugo Carrasco Callejas, alegando que no se siguió el procedimiento constitucional de queja; puesto que, en ningún momento existió incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2, pues una vez expedida la Resolución 02/2018 de 14 de noviembre emitida por la Jueza de garantías, como autoridades demandadas ejecutaron de manera inmediata lo determinado; y, es impertinente que las Resoluciones disciplinarias anuladas por la acción de amparo y las que fueron dictadas en acatamiento a la misma, sean simultáneamente cuestionadas de posible incumplimiento.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **a)** Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; **b)** El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa; y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno**" (las negrillas son nuestras).

Sobre el carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece:

I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional... (las negrillas son incorporadas).

El art. 16 del mismo cuerpo legal estipula:

I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida... (el resaltado fue añadido).

Asimismo, el art. 17 del mencionado Código, prescribe:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales, adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a las autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger (las negrillas nos pertenecen).

En ese marco, la doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal, expresó en el Fundamento Jurídico III.1 del ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, que:

...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, **el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora**; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso.



(...)

Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias (el subrayado es nuestro).

En sintonía con el marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado precedentemente, resulta pertinente citar el desarrollo jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso, que, entre una de sus múltiples lecturas la SCP 2184/2012 de 8 de noviembre, en su Fundamento Jurídico III.4, determinó que:

...abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo así como las leyes preexistentes, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones, lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos y en el marco de garantías y presupuestos procesales imperantes en el orden jurídico rector.

III.2. El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa

El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203[1] de la CPE, y 15[2], 16[3] y 17[4] del CPCo

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo[5], señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad, es decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también: *"...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"* -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R[6], y la SCP 1450/2013, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío.**

En ese orden, la SCP 0015/2018-S2 precisó que:



Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado** (las negrillas pertenecen al texto original).

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutada, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales.

III.2.1. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa

El AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, recuerda que en los procesos constitucionales, entre éstos, la acción de amparo constitucional, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento, acción popular y acción de libertad, al constituirse en verdaderos procesos judiciales, existen, en general, las siguientes fases procesales: **a)** De admisibilidad (ausente en la acción de libertad y la acción popular por el principio de informalismo); **b)** De audiencia pública; **c)** De decisión; **d)** De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **e)** De ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

En ese orden, el AC 0006/2012-O, reiterado por el AC 0015/2013-O de 20 de noviembre, a partir de una interpretación del art. 16 del CPCo, señaló que en la fase de ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, también es aplicable el derecho del debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional; procedimiento que se puede resumir de la siguiente manera:

1) El Juez o Tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias constitucionales emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas (24 horas) desde el conocimiento de la queja, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente de la sentencia constitucional plurinacional, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días (3 días), para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío.

2) El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48 horas), mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo **en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones**, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

3) Con la resolución pronunciada por el Juez o Tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días (3 días) computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas (24 horas), deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

4) Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sala que emitió la correspondiente Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial,



sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente o, en su caso revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

III.3. Análisis del caso concreto

Hugo Carrasco Callejas –ahora denunciante de queja-, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2 de 24 de mayo, en la que habrían incurrido la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de la Fiscalía Departamental de Tarija y el Fiscal General del Estado, que emitieron la Resolución Sumariante ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre y la Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero, respectivamente. Dicha queja fue declarada ha lugar mediante Resolución de 7 de enero de 2020, dictada por la Jueza de garantías. La mencionada Resolución fue impugnada por Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, alegando que se incumplió el procedimiento constitucional de queja; que en ningún momento existió incumplimiento de la referida sentencia, puesto que una vez expedida la Resolución 02/2018 de 14 de noviembre emitida por la jueza de garantías, como autoridades demandadas ejecutaron de manera inmediata lo determinado; y, es impertinente que las resoluciones disciplinarias anuladas por la acción de amparo y las que fueron dictadas en obediencia a la misma, sean simultáneamente cuestionadas de posible incumplimiento.

En ese orden, en principio, es importante señalar que la SCP 0284/2019-S2 de 24 de mayo, pronunciada en la acción de amparo constitucional interpuesta por Hugo Carrasco Callejas contra Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado y Guido Claire Murillo, Autoridad Sumariante del Ministerio Público de los departamentos de Chuquisaca, Potosí y Tarija, **confirmó en parte** la Resolución 02/2018 de 14 de noviembre, pronunciada por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Padcaya del departamento de Tarija, constituida en jueza de garantías; y en consecuencia, **concedió en parte** la tutela solicitada respecto a los incisos a), b), c), h), i), j) y k) del Fundamento Jurídico III.5 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional; disponiendo dejar sin efecto: 1) La audiencia sumaria de 10 de abril de 2018; debiendo la Autoridad Sumariante desarrollar la misma bajo los entendimientos desarrollados en el presente fallo constitucional; 2) La Resolución Sumariante ASMP/MAVB 008/2018 de 10 de abril; debiendo la Autoridad Sumariante emitir nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y congruente; y, 3) La Resolución FGE/RJGP/DAJ/RJ-PD 107/2018 de 18 de mayo; en consecuencia, el Fiscal General del Estado, si corresponde y en la instancia procesal oportuna, emitirá nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente; y, **denegó** la tutela solicitada, respecto a los incisos d), e), f) y g) del Fundamento Jurídico III.5 del fallo constitucional.

Con carácter previo, respecto a que se hubiera incumplido el procedimiento constitucional de queja, conforme lo alegado por el Fiscal General del Estado y la Autoridad Sumariante a tiempo de impugnar la Resolución de 7 de enero de 2020, dictada por la Jueza de garantías, es necesario señalar que si bien la jueza de garantías inobservó el procedimiento para la queja por incumplimiento conforme se tiene establecido en el Fundamento Jurídico III.2.1. del presente Auto Constitucional, por cuanto ante el memorial de queja por incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2 presentado el 26 de noviembre de 2019, no notificó ni solicitó informe a las autoridades demandadas para que asuman defensa; no es menos cierto que anular obrados para cumplir con dicha actuación, no modificará las nuevas resoluciones jerárquica y sumaria cuestionadas, ni lo resuelto por la jueza de garantías; esto, conforme al Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, que establece que antes de anular una resolución, previamente se debe hacer análisis de su relevancia constitucional, por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión carece de relevancia; por ello, en el presente caso no se anulará obrados para corregir la omisión advertida; por lo que corresponde establecer si la nueva Resolución Sumariante ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre y Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero, dieron cumplimiento a la SCP 0284/2019-S2, análisis que será abordado a partir de los términos contenidos en el memorial de denuncia, aclarando que al no haber sido notificados los demandados, en su caso, será sin responsabilidad.



Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto, las sentencias constitucionales son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, las cuales deben ser ejecutadas en la medida de lo determinado en los fallos constitucionales.

De la revisión de antecedentes y conclusiones, se tiene que en observancia de la Resolución 02/2018 de 14 de noviembre de 2018, de la Jueza de garantías; que concedió en parte la tutela impetrada sólo en relación a la negativa de la Autoridad Sumariante de producir prueba de descargo y con relación a la incongruencia por falta de pronunciamiento en la resolución jerárquica sobre el dolo eventual, denegando las vulneraciones de valoración de la prueba y falta de fundamentación; las autoridades demandadas emitieron las Resoluciones ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre, pronunciada por Lesly Tania Alemán Leaña Autoridad Sumariante y, Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero, emitida por Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado (Conclusiones II.1 y II.2 del presente Auto Constitucional). En ese contexto, se revisará si las mismas cumplen con lo resuelto en la SCP 0284/2019-S2.

En relación al elemento daño a la institución establecido por el art. 121.1 de la LOMP, se advierte que la Autoridad Sumariante indica que el hecho de incumplir las Circulares 253 y 283, representa un daño a la institución, toda vez que se hubiese inobservado el principio de unidad y jerarquía; este motivo fue analizado en el inciso **"a) Respecto a la falta de precisión del daño a la institución"** de la SCP 0284/2019-S2, en el que se dispone que el Fiscal General del Estado debe fundamentar y motivar su decisión; así, en la nueva resolución jerárquica se advierte que si bien la fundamentación y motivación efectuada es concisa, sin embargo, es clara y suficiente, explicando porque existió daño a la institución, al referir que la instrucción fue específica al disponer la remisión de informe sobre el estado de cada caso con plazo vencido, que pese a la ampliación otorgada incurrió en incumplimiento doloso a las circulares, ocasionando daño a la institución porque limitó al Fiscal Departamental realizar el seguimiento y control de los casos, dejando en incertidumbre el actuar de la autoridad superior para establecer con certeza el resultado del compromiso asumido, restringiendo la remisión de informe al Fiscal General; respecto al principio de unidad y jerarquía, señaló que los fiscales al pertenecer a una institución jerárquicamente organizada deben sujetar sus actuaciones a la CPE y LOMP; que en el presente caso sí existió afectación al orden institucional porque el incumplimiento de las circulares vulneró ese principio.

Respecto al inciso **"b) Con relación a la negativa de producir prueba"**, en el fallo constitucional se estableció que al rechazar la producción de la prueba ofrecida por el denunciado consistente en la inspección y declaración de testigos, se vulneró el derecho a su defensa; evidenciando de las nuevas actuaciones desarrolladas en el proceso disciplinario que se cumplió con esta denuncia, toda vez que se permitió al accionante producir su prueba de inspección y testifical; además que, las mismas fueron consideradas en la Resolución sumariante, cuando señaló que esos medios de prueba no desvirtúan el no haber cumplido con la remisión del informe instruido, la inspección; y, que corroboran que los demás fiscales sí cumplieron en informar el estado de las causas, la declaración del testigo.

En las nuevas resoluciones sumaria y jerárquica, decidieron nuevamente considerar el hecho consistente en el daño a la imagen institucional, que no se halla consignado en la denuncia, y efectúan a partir de ese fundamento un motivo más para sancionar al denunciado, justificando ese extremo en que no cumplir con el informe solicitado en las Circulares FD/GMO 253/2017 y FD/GMO 283/2017 de 5 y 23 de octubre, también afectaría a la imagen de la institución; es decir, en franca desobediencia a lo que se les ordenó en el inciso **"c) Sobre la falta de congruencia entre los hechos acusados y los motivos sancionados"** de la Sentencia Constitucional Plurinacional aludida en líneas arriba; en torno a que, al resolver la denuncia contra el procesado, considerando este hecho no comprendido en la denuncia, la Autoridad Sumariante lesionó los derechos a la defensa y al debido proceso en su componente de congruencia; puesto que, no respetó la estricta correlación fáctica que debe existir entre los hechos denunciados y sancionados, el Fiscal General del Estado, también vulneró el derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación, pues si bien respondió este agravio, no emitió pronunciamiento de fondo.



Respecto al dolo, se advierte que la nueva Resolución jerárquica, emite un pronunciamiento expreso, claro y suficiente, cumpliendo así con la congruencia como principio característico del derecho al debido proceso, exigido en el inciso **“h) En relación a la incongruencia omisiva del Fiscal General del Estado sobre el dolo eventual”**, del fallo constitucional.

Sobre el inciso **“i) En cuanto a la infracción al debido proceso por falta de valoración integral de la prueba referente al incumplimiento de la Circular 253/2017”**, referida a los informes de los fiscales del departamento de Tarija, señaló que no fue valorada por la Autoridad Sumariante para sustentar la decisión y que el Fiscal General del Estado, sobre este agravio impugnado, no se manifestó sobre el fondo del reclamo, vulnerando los elementos fundamentación y motivación del derecho al debido proceso, por ello se determinó que se valore la misma y de manera fundamentada se refiera a su incidencia en el presente caso; la nueva Resolución Sumariante, si bien vuelve a citar esta prueba, sin embargo, no efectúa ninguna valoración sobre la misma; también se advierte que la autoridad jerárquica en la nueva resolución, no emitió pronunciamiento específico sobre ésta prueba; por consecuencia, éste motivo se tiene por no cumplido.

En relación a la omisión de valorar la prueba ofrecida por el accionante el 14 y 19 de diciembre de 2017, establecida en el inciso **“j) Sobre la infracción al debido proceso por defectuosa valoración de los medios probatorios”** de la Sentencia Constitucional Plurinacional; de las nuevas resoluciones emitidas, se advierte que no se cumplió con este punto, toda vez que en la resolución sumariante no se efectuó valoración probatoria alguna sobre la misma y tampoco, la autoridad jerárquica dio respuesta fundamentada y motivada a éste agravio.

Respecto al inciso **“k) En cuanto a que la sanción se basó en suposiciones sin respaldo probatorio”**, si bien la Resolución jerárquica concluyó que la Autoridad Sumariante desentrañó los elementos constitutivos de la falta, asignó el valor a cada uno de los medios probatorios, expresó los motivos de hecho y derecho que la conducta del fiscal procesado subsumió al tipo disciplinario y por consecuencia, determinó su responsabilidad y sanción; se advierte que la autoridad jerárquica se limitó a repetir estos fundamentos sin realizar una motivación propia y suficiente que dé cuenta por qué está de acuerdo con los mismos; por lo que este motivo tampoco fue cumplido.

En ese marco, del detalle efectuado en Conclusiones del presente fallo constitucional y de la contrastación realizada precedentemente, entre los fundamentos de la SCP 0284/2019-S2 y las Resoluciones ASMP/LTAL 034/2018, pronunciada por Lesly Tania Alemán Leaña Autoridad Sumariante y, Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019, emitida por Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado, se tiene que las autoridades demandadas emitieron pronunciamiento de fondo, debidamente motivado, fundamentado y congruente, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que las sustentan, respecto a los incisos a), b), y, h) conforme a la exigencia contenida en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; aspecto que permite concluir que las autoridades ahora denunciadas, al emitir nuevas Resoluciones dieron estricto cumplimiento al mandato contenido en la referida SCP, no siendo evidente los extremos denunciados.

Por otro lado, del contraste aludido, en relación a los incisos c) Sobre la consideración del daño a la imagen institucional, i) Respecto a la falta de valoración integral de la prueba referida a los informes de los fiscales del departamento de Tarija, j) En relación a la defectuosa valoración de los medios probatorios ofrecida por el accionante el 14 y 19 de diciembre de 2017, y, k) En cuanto a que la sanción se basó en suposiciones sin respaldo probatorio, que la autoridad jerárquica se limitó a repetir los fundamentos de la Autoridad Sumariante sin realizar una motivación propia y suficiente de la SCP 0284/2019-S2; se concluye que no fueron cumplidos por las autoridades demandadas en los márgenes de la Sentencia Constitucional Plurinacional, ya que no les está permitido apartarse de la decisión y las razones de dicho fallo, aun cuando disientan sobre el mismo e inclusive consideren que existan motivos legítimos para ello, siendo que, lo contrario implica desconocer la calidad de cosa juzgada de las sentencias constitucionales y su obligatoriedad respecto de las partes intervinientes.

No obstante aquello, de acuerdo a los nuevos actuados realizados en el proceso disciplinario como consecuencia de la nulidad de actuaciones dispuesta en la Resolución 02/2018, pronunciada por Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Padcaya



del departamento de Tarija -Jueza de garantías- y por la SCP 0284/2019-S2; dimensionando los efectos del presente Auto Constitucional, ahora, corresponde al Fiscal General del Estado, como autoridad jerárquica, pronunciarse y resolver el Recurso Jerárquico contra la Resolución Sumariante ASMP/LTAL 034/2018 de 13 de diciembre, en el marco legal de sus atribuciones establecidas por el art. 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario, cumpliendo con lo determinando en los incisos no cumplidos, y emitir una nueva resolución que cumpla con los elementos de fundamentación, motivación, valoración probatoria y congruencia; en la medida de lo determinado, conforme al derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales que constituye un derecho fundamental que emerge del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional.

Consiguientemente, la Jueza de garantías al disponer ha lugar a la queja de incumplimiento de la SCP 0284/2019-S2, formulada por Hugo Carrasco Callejas, obró de manera parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional; el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; y, la jurisprudencia constitucional; resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución de 7 de enero de 2020, cursante de fs. 1075 a 1077 vta., emitida por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial de Familia Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Padcaya del departamento de Tarija -Jueza de garantías-; y en consecuencia, dispone:

1° HABER LUGAR a la impugnación interpuesta por Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado; y, Lesly Tania Alemán Leaño, Autoridad Sumariante, respecto a los incisos a), b), y, h) de la SCP 0284/2019-S2;

2° NO HABER LUGAR a la impugnación interpuesta por Fausto Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General del Estado; y, Lesly Tania Alemán Leaño, Autoridad Sumariante, respecto a los incisos c), i), j), y, k) de la SCP 0284/2019-S2, conforme a los Fundamentos Jurídicos del presente Auto Constitucional Plurinacional;

3° Dejar sin efecto únicamente la Resolución Jerárquica FGE/JLP/DAJ/RJ-PD 003/2019 de 14 de enero.

4° Ordenar que el Fiscal General del Estado emita una nueva resolución, cumpliendo lo dispuesto en la SCP 0284/2019-S2 de 24 de mayo, en lo relativo a los incisos i) Respecto a la falta de valoración integral de la prueba referida a los informes de los fiscales del departamento de Tarija, j) En relación a la defectuosa valoración de los medios probatorios ofrecida por el accionante el 14 y 19 de diciembre de 2017, y, k) En cuanto a que la sanción se basó en suposiciones sin respaldo probatorio, que la autoridad jerárquica se limitó a repetir los fundamentos de la autoridad sumariante sin realizar una motivación propia y suficiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

[1]El art. 203 de la CPE, señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno" (el subrayado fue añadido).

[2]Sobre el carácter obligatorio el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa:

"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...



II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (el subrayado nos corresponde).

[3]El art. 16 del CPCo establece:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida..." (el subrayado nos pertenece).

[4]El art. 17 del CPCo, prescribe:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones (el subrayado fue incorporado).

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a las autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, o el Ministerio Publico" (el subrayado fue insertado).

[5]En el FJ.III.2. señaló: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...", alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia".

[6]En el FJ.III.3, determinó los supuestos de incumplimiento de una resolución judicial, aplicable a las sentencias constitucionales, señalando: "...se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (...). Es decir, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado" (el subrayado fue añadido).

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2020-O****Sucre, 12 de agosto de 2020****SALA TERCERA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 25098-2018-51-AAC****Departamento: La Paz**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0059/2019-S3 de 12 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eduardo Choque Vila, Rogelio Mamani Condori, Miriam Alavi Rojas, Mercedes Mitta Jiménez, Rosendo Roque Mamani y Lidia Chuca Troche** contra **Aldo Burgos Calvo, Gerente General de la Sociedad Illampu Textiles Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia por incumplimiento**

Por memorial presentado el 21 de octubre de 2019, cursante de fs. 1153 a 1155, Eduardo Choque Vila, Rogelio Mamani Condori, Miriam Alavi Rojas, Mercedes Mitta Jiménez y Rosendo Roque Mamani, en calidad de accionantes -hoy denunciantes-, interpusieron queja por incumplimiento de la SCP 0059/2019-S3 de 12 de marzo, manifestando que fueron despedidos de forma injustificada de la Sociedad Illampu Textiles S.R.L.; motivo por el cual acudieron al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social solicitando su reincorporación, entidad que emitió conminatorias de reincorporación que, pese a ser impugnadas, fueron confirmadas mediante Resoluciones Ministeriales 764/18 y 761/"19" -lo correcto es 18-, ambas de 23 de julio de 2018; sin embargo, la indicada empresa no dio cumplimiento a las conminatorias de reincorporación, motivo por el que interpusieron acción de amparo constitucional que fue conocida por el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, quien emitió la Resolución 02/2018 de 7 de agosto, concediéndoles la tutela y disponiendo su inmediata reincorporación. La precitada Resolución fue remitida para su revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual emitió la SCP 0059/2019-S3, que revocando en parte la Resolución del Juez de garantías, confirmó la concesión de tutela, disponiendo además de la inmediata reincorporación de los impetrantes de tutela, el pago de sueldos devengados, del seguro social y otros derechos y beneficios que correspondan.

Radicado el expediente nuevamente en el Juzgado Público Civil y Comercial Decimoprimer de El Alto del departamento de La Paz, el 9 de septiembre de 2019, el Juez de garantías se limitó a disponer la comunicación a las partes; por lo que, mediante memorial presentado el 13 de igual mes y año, se solicitó el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida, dando lugar a que dicha autoridad conmine a la empresa accionada a cumplir con la misma; empero, pese a la notificación de esa determinación a la mencionada empresa, habiendo transcurrido más de dieciocho días la misma se rehúsa a cumplir el referido fallo constitucional.

En ese contexto, consideran que el Juez de garantías no está cumpliendo con lo dispuesto en el art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE) respecto a la ejecución inmediata de lo resuelto en la acción de amparo constitucional; por cuanto, no realizó ningún actuado a efectos de la ejecución, dejándolos indefensos ante su empleador quien tampoco cumple el fallo constitucional, pues no permite su ingreso a la empresa, vulnerándose de esta manera dicho precepto constitucional y el art. 203 de la citada norma constitucional; así como, el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), generando como consecuencia la carencia de inmediatez, encontrándose sin fuentes laborales, ni percibir el pago de sus salarios devengados.

I.2. Petitorio



Presentan queja por incumplimiento de la SCP 0059/2019-S3 y en consecuencia se disponga lo siguiente: **a)** El cumplimiento inmediato del precitado fallo constitucional; y, **b)** Apoyo Judicial y Policial a efectos de concretizar lo impetrado.

I.3. Trámite de la denuncia por incumplimiento

I.3.1. Trámite del recurso de queja

Presentado el recurso de queja ante este Tribunal, por Decreto Constitucional de 14 de noviembre de 2019, cursante a fs. 1157, se determinó que el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de El Alto del departamento de La Paz, en su calidad de Juez de garantías, observe el procedimiento establecido en los Autos Constitucionales 0049/2017-O de 24 de octubre y 0015/2013-O de 20 de noviembre.

Ante ello, el Juez de garantías emitió el decreto de 31 de diciembre de 2019, disponiendo la remisión de todos los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 1161); posteriormente, la Comisión de Admisión de este Tribunal, por Decreto Constitucional de 15 de enero de 2020, determinó que el prenombrado Juez emita resolución fundamentada declarando expresamente "haber" o "no haber" lugar a la queja (fs. 1166).

I.3.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 3 de febrero de 2020, cursante a fs. 1170 y vta., declaró **haber lugar** a la queja por incumplimiento de la SCP 0059/2019-S3, disponiendo que la parte accionada cumpla a cabalidad lo establecido por dicho fallo constitucional y sea con intervención de la fuerza pública, determinando para ello se oficie al Comando Departamental de la Policía para coadyuvar en su ejecución; sustentando dicha determinación en los siguientes argumentos: **1)** Se concedió tutela dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por los ahora denunciante de queja, disponiendo su inmediata reincorporación en la empresa accionada al mismo cargo que ocupaban al momento de su despido; siendo esta determinación revocada en parte por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante SCP 0059/2019-S3, que igualmente dispuso dicha reincorporación, pero además el pago de sueldos devengados, seguro social y otros derechos y beneficios que correspondan; **2)** Ante la reiterada denuncia de los activantes de la queja se conminó en dos oportunidades a la parte accionada a que cumpla con la precitada Resolución constitucional; **3)** El representante legal de la indicada empresa presentó informe señalando que se habría cumplido con dicho fallo constitucional; sin embargo, debe considerarse que si bien cursan memorándums de reincorporación refrendados por Notario de Fe Pública en 9 de agosto de 2018 y posteriormente presentados por memorial de 17 de ese mes y año, se tiene que esos memorándums recién fueron puestos en conocimiento de los impetrantes de tutela -trabajadores de la empresa- el 21 de dicho mes y año; por lo que, dichos trabajadores no fueron notificados el 9 del señalado mes y año como indica la parte accionada, a quien corresponde cumplir a cabalidad el fallo constitucional; y, **4)** De acuerdo a lo dispuesto por el art.129.V de la CPE, concedida que fue la acción de amparo constitucional, debe ejecutarse la parte dispositiva -de la Resolución- sin objeción alguna, conforme también lo establece el art. 17 del CPCo.

I.3.3. Síntesis de la impugnación por sobrecumplimiento

Aldo Burgos Calvo, en representación legal de la Sociedad Illampu Textiles S.R.L., por escrito presentado el 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 1180 a 1182, impugnó la Resolución de 3 de igual mes y año, solicitando se revoque el mismo, argumentando lo siguiente: **i)** Sobre el cumplimiento de la Resolución 02/2018 de 7 de agosto -emitida por el Juez de garantías- cursa en antecedentes memoriales de 17 y 20 de agosto, ambos de 2018, por los cuales se hizo conocer que el 9 del mismo mes y año se emitió los correspondientes memorándums de reincorporación de los ahora denunciante, tomándolos en cuenta como trabajadores de la empresa; sin embargo, a través del segundo memorial mencionado, presentado también de forma oportuna, se hizo conocer que por la inasistencia de los prenombrados a su fuente laboral desde el 10 al 20 de dicho mes y año, de acuerdo a normativa, se determinó proceder a su desvinculación, hecho que fue puesto a



conocimiento del Juez de garantías; **ii)** Respecto a la ratificación del cumplimiento de la antedicha Resolución y de la SCP 0059/2019-S3, por memorial de 20 de septiembre de 2019, ratificándose en los anteriores escritos, la mencionada empresa puso en conocimiento del Juez de garantías de forma clara y precisa, un detalle cronológico en cuanto al cabal cumplimiento de la determinación de reincorporación; **iii)** Considera que no se tomaron en cuenta sus memoriales presentados, en los que se demuestra el cumplimiento de las indicadas Resoluciones, y que además no se valoraron esos escritos de forma objetiva ni la prueba adjuntada a los mismos, sino que se realiza una relación superficial de actuados sin fundamentación por la que se decide coaccionarle -en su calidad de representante legal de la empresa- a cumplir lo que ya cumplió, pretendiendo llegar a ese ilegal fin con la fuerza pública; y, **iv)** La Resolución impugnada, no realizó una debida y correcta fundamentación para asumir esa ilegal determinación, lesionado su derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales; así como, el derecho a la defensa; por cuanto, no se tomó en cuenta sus memoriales ni se otorgó ningún valor a las pruebas que presentó, añadiendo que el Juez de garantías estaría asumiendo funciones que no le competen al actuar como policía inmiscuyéndose en aspectos que no están dentro de sus alcances, como el hecho de haber enviado al Oficial de Diligencias a realizar verificaciones que no le correspondían sin cumplir lo determinado en el art. 16 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursan en obrados las Conminatorias J.D.T.L.P./ART.51-VI-CPE/DL038/DS 29539/D.S.0495/RAAM/027/2018 de 14 de febrero; J.D.T.L.P./ART.51-VI-CPE/DL038/DS 29539/D.S. 0495/RAAM/035/2018 de 12 de marzo; y J.D.T.L.P./ART.51-VI-CPE/DL038/DS 29539/D.S. 0495/RAAM/046/2018 de 29 de marzo, por las que la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conminó a la empresa Sociedad Illampu Textiles S.R.L. a la reincorporación inmediata de Rogelio Mamani Condori y Rosendo Roque Mamani, Lidia Chuca Troje, Miriam Alavi Rojas, Mercedes Mitta Jiménez y Eduardo Choque Vila - ahora denunciante de queja- (fs. 283 a 287; 295 a 298; y 291 a 294).

II.2. Dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por los precitados denunciante, por Resolución 02/2018 de 7 de agosto, el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, concedió la tutela solicitada, disponiendo la reincorporación inmediata de los ahora activantes de queja, a su fuente laboral en la empresa Illampu Textiles S.R.L., al mismo puesto que ocupaban al momento del despido injustificado; y, con referencia al pago de salarios devengados y otros, acudan a la vía ordinaria (fs. 570 a 573).

II.3. Por SCP 0059/2019-S3 de 12 de marzo, se determinó revocar en parte la Resolución 02/2018 de 7 de agosto, y concediendo la tutela solicitada se dispuso la reincorporación inmediata de los peticionantes de tutela -hoy denunciante- al mismo puesto que ocupaban al momento de su despido; y, el pago de los sueldos devengados, seguro social y otros derechos y beneficios que les correspondan (fs. 667 a 679).

II.4. Consta en obrados fotocopias legalizadas de memorándums 1/18, 2/18, 3/18, 4/18, 5/18 y 6/18, todos de 9 de agosto de 2018, por los que el representante legal de la empresa Sociedad Illampu Textiles S.R.L. reincorpora a la misma a Eduardo Choque Vila, Rogelio Mamani Condori, Miriam Alavi Rojas, Mercedes Mitta Jiménez, Rosendo Roque Mamani y Lidia Chuca Troche, constando al reverso de cada uno de ellos que fueron notariados el 9 del citado mes y año, por Alexis Angel Angles Mercado, Notario de Fe Pública 66; asimismo, tienen sello de entrega y recepción personal de 21 de agosto de 2018, entrega realizada por la Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial Decimoprimer de El Alto del departamento de La Paz (fs. 883 a 888), esto en cumplimiento del decreto de 20 del citado mes y año (fs. 894).

II.5. Cursan memorándums 7/18, 8/18, 9/18, 10/18, 11/18 y 12/1, todos de 20 de agosto de 2018; por los que, el representante legal de la empresa accionada, desvincula de su fuente laboral a Eduardo Choque Vila, Rogelio Mamani Condori, Miriam Alavi Rojas, Mercedes Mitta Jiménez, Rosendo



Roque Mamani y Lidia Chuca Troche, por no hacerse presentes por más de seis días consecutivos a sus fuentes laborales; constando de igual forma su notarización en la citada fecha (fs. 895 a 900).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La empresa accionada presentó impugnación contra la Resolución de 3 de febrero de 2020, emitida por el Juez de garantías, alegando que dio cumplimiento a la reincorporación dispuesta por la Resolución 02/2018 -confirmada luego por la SCP 0059/2019-S3-, dado que extendió memorándums de reincorporación a los ahora denunciantes de queja; empero, al no apersonarse los mismos a su fuente laboral, fueron desvinculados en razón de su inasistencia, hechos conocidos por la prenombrada autoridad judicial quien no fundamentó su determinación ni valoró la prueba aportada; motivos por los cuales, solicita se revoque la referida determinación.

En estos términos corresponde examinar si tales argumentos son evidentes, a fin de dar lugar o no a la impugnación planteada dentro de la queja por incumplimiento.

III.1. Sobre el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento o sobrecumplimiento de resoluciones constitucionales

El art. 16 del CPCo, determina que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo".

En aplicación de la referida normativa procesal y recogiendo los entendimientos asumidos por la jurisprudencia, el AC 0037/2019-O de 2 de septiembre, precisó el procedimiento inherente a denuncias de incumplimiento y/o sobrecumplimiento, estableciendo el rol y despliegue procesal que debe desarrollar el Juez o Tribunal de garantías así como la actuación de las partes procesales de la acción tutelar que genera la queja, entendimiento que además constituye una sinopsis del AC 0049/2017-O de 24 de octubre. En ese sentido el citado AC 0037/2019-O, expreso que:

«Efectuando una interpretación de la norma prevista por el art. 16 del CPCo y la jurisprudencia existente sobre el tema, el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, establece que: En virtud a que el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien



deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (Entendimiento ratificado por los Autos Constitucionales Plurinacionales 0035/2014-O de 14 de noviembre y 0038/2014-O de 1 de diciembre entre otros).

Precisando el razonamiento referido en cuanto a su alcance y trámite, el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, señala que: “...una vez interpuesta la queja por incumplimiento o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción” (el resaltado es nuestro).

*La línea jurisprudencial expuesta determina de forma clara el procedimiento a seguir en caso de quejas por incumplimiento o sobrecumplimiento, resaltándose el hecho de que **la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, independientemente de que resuelva a favor o contra del activante de queja, debe ser notificada a las partes, a objeto de garantizar a las mismas la posibilidad de impugnación de esa decisión, ello implica que no solo quien activó la queja puede impugnar la resolución sino también la parte procesal que hubiese sido notificada con esa determinación y considere que la resolución del juez o tribunal de garantías genera a su vez un incumplimiento o sobrecumplimiento, situación que corresponde ser dilucidada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, previa -se reitera- la exteriorización de esa circunstancia a través de la impugnación correspondiente en los términos fijados por el procedimiento descrito en la jurisprudencia constitucional»** (las negrillas nos corresponden).*

III.2. Sobre el cumplimiento obligatorio de las resoluciones constitucionales

Respecto a las Resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 203 de la CPE, determina que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y **de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (las negrillas son nuestras); siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.I del CPCo, señala que: “Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general”.

Sobre la obligatoriedad y la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, corresponde señalar que estos tienen distintas implicancias en función a su alcance, así la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, entendió que: “...con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre ratio



decidendi o la razón de la decisión de un fallo con el decimum o la parte resolutive o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto inter partes; es decir, que en función a la parte resolutive una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

*Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen se concluye que la ratio decidendi, es vinculante y obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto erga omnes; **en cambio el decimum es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto inter partes**" (las negrillas fueron añadidas).*

En ese entendido, corresponde señalar que las resoluciones emitidas por éste Tribunal Constitucional Plurinacional, en razón a la normativa precedentemente citada, cuentan con la característica de ser de obligatorio cumplimiento; por lo que, la autoridad a cargo deberá adoptar las medidas correspondientes para concretizar lo decidido en dichas resoluciones, lo cual implica, en el caso de acciones tutelares concedidas, el restablecimiento de los derechos lesionados por los accionados, de tal modo que los mismos sean efectiva y oportunamente reparados por los mismos; por otra parte, en caso de incumplimiento, resulta razonable que los afectados cuenten con la facultad de acudir ante las respectivas autoridades que imparten justicia constitucional a objeto de presentar reclamos sobre el cumplimiento de esa resolución; debiendo dichas autoridades procurar que efectivamente se cumplan dichas determinaciones en los términos en los que fue emitido el fallo constitucional, a objeto de evitar el incumplimiento o en su caso el sobrecumplimiento de la indicada resolución, conforme el procedimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico *ut supra*.

Por su parte, el art. 17 del CPCo, para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por Jueces y Tribunales de garantías, estableció que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger".

Asimismo, el art. 18 del precitado cuerpo normativo determinó que inclusive: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público".

Disposiciones legales que no solamente garantizan el cumplimiento de los fallos constitucionales lo que conlleva la eficacia y efectividad de la justicia constitucional, sino que también hacen al carácter obligatorio de los mismos, debiendo ser consideradas por las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional.

III.3. Análisis de la impugnación planteada dentro de la queja por incumplimiento

El representante legal de la empresa accionada dentro de la acción de amparo constitucional de origen, expresa que dio cumplimiento a la reincorporación dispuesta por la Resolución 02/2018 de 7 de agosto, emitida por el Juez de garantías -confirmada luego por la SCP 0059/2019-S3 de 12 de marzo-, dado que extendió memorándums de reincorporación a los accionantes -hoy denunciantes de queja-; empero, al no apersonarse los mismos a su fuente laboral, fueron desvinculados en razón de su inasistencia, hechos conocidos por la prenombrada autoridad judicial quien no fundamentó su determinación ni valoró la prueba aportada, motivos por los cuales solicita se revoque la referida determinación.



Al respecto, es necesario efectuar una contextualización de la tutela concedida dentro de la acción de amparo constitucional de referencia, así corresponde señalar que la Resolución 02/2018, concedió la tutela impetrada, disponiendo la reincorporación inmediata de los impetrantes de tutela a su fuente laboral en la empresa Illampu Textiles S.R.L. al mismo puesto que ocupaban al momento del despido injustificado, y con referencia al pago de salarios devengados y otros, acudan a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos; posteriormente, remitida que fue en revisión dicha Resolución a esta instancia constitucional, mediante SCP 0059/2019-S3, se dispuso su reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaban al momento de su despido; y el pago de los sueldos devengados, seguro social y otros derechos y beneficios que les correspondan (Conclusiones II.2 y II.3).

La referida Sentencia Constitucional Plurinacional, en análisis del caso concreto, arribó a la precitada determinación asumiendo los siguientes razonamientos: *"...no existe constancia que la desvinculación de los impetrantes de tutela se fundó en las causales establecidas en los arts. 16 de la LGT y 9 de su Decreto Reglamentario, desconociéndose de manera flagrante la estabilidad laboral de la que gozaban al estar protegidos por el fuero sindical en su calidad de dirigentes sindicales, pasando el demandado por alto los alcances del Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, que impele a las autoridades y particularmente a los empleadores a garantizar el goce y protección eficaz contra todo perjuicio incluido el despido por esa condición, la gestión que desempeñan por sus representados y de su participación en la actividad sindical..."*;

Por otra parte, se tomó en cuenta que, habiendo acudido los ahora denunciante de queja ante la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, dicha instancia emitió Conminatorias de reincorporación laboral (Conclusiones II.1), que no fueron cumplidas por el accionado; al respecto el fallo constitucional señaló que: *"...la empresa demandada, inobservando la obligación de cumplir con las Conminatorias y de reparar la afectación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral conforme se desglosó en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 3 de este fallo constitucional, desoyó tal determinación, pretendiendo eludir su cumplimiento impugnándolas a través de los recursos administrativos, sin considerar que las Conminatorias son de cumplimiento ineludible e inmediato, e impugnarlas en la vía administrativa o judicial no son causal para incumplir su ejecución; no obstante aquello, las Conminatorias fueron confirmadas en grado de recurso jerárquico por las respectivas resoluciones ministeriales"*.

Siendo estos los fundamentos principales y la decisión asumida por la SCP 0059/2019-S3, corresponde ingresar a examinar lo alegado por la parte accionada en su impugnación, a objeto de determinar si en el presente caso en efecto se dio cumplimiento efectivo o no de la concesión de tutela.

III.3.1 Respecto al alegado cumplimiento de la Resolución 02/2018 y la SCP 0059/2019-S3, mediante memorándums de reincorporación

En cuanto a lo alegado respecto al cumplimiento de la Resolución 02/2018, emitida por el Juez de garantías, así como de la SCP 0059/2019-S3, el representante legal de la empresa accionada sostiene que cumplió con las reincorporaciones dispuestas por la justicia constitucional debido a que, en cumplimiento de la concesión de la tutela emitió memorándums para que los ahora activantes de queja se reincorporen a su fuente laboral; empero, éstos no habrían asistido a la misma; por lo que posteriormente, fueron emitidos memorándums de desvinculación, situación que sostiene no habría sido considerada para evidenciar que se cumplió con la reincorporación

Sobre este aspecto, se advierte que en obrados constan los indicados memorándums de reincorporación que se detallan en Conclusiones II.4 de este Auto Constitucional, todos de 9 de agosto de 2018, los que inclusive pasaron por ante Notario de Fe Pública a efectos de ser notariados; empero, no cursa en antecedentes ni la parte accionada demostró de forma alguna que hubiesen sido puestos en conocimiento o entregados a los peticionantes de tutela -hoy denunciante-, sino hasta el 21 del referido mes y año, actuación que se habría cumplido incluso por el Juzgado de garantías y en cumplimiento del decreto de 20 del mismo mes y año emitido por el Juez de garantías (fs. 894), situación que es ratificada por dicha autoridad, quien en la Resolución de 3 de febrero de 2020 ahora impugnada, señaló que los memorándums de reincorporación fueron puestos en



conocimiento de los activantes de queja el 21 de agosto de 2018 y no así el 9 de ese mes y año como alegaba la parte accionada, hecho que -se reitera- no fue desvirtuado en la impugnación presentada por el representante legal de la empresa.

En ese sentido, se tiene que los memorándums de reincorporación detallados en Conclusiones II.4 de este Auto Constitucional, fueron presentados ante el Juzgado Público Civil y Comercial Decimoprimer de El Alto del departamento de La Paz -a cargo del Juez de garantías-, el 17 de agosto de 2018, tal como se advierte del cargo de recepción cursante a fs. 893 vta. de obrados y así también lo alega el accionado en su impugnación; por otra parte, se evidencia que, si bien los mismos pasaron por ante Notaría de Fe Pública, de la revisión de éstos no consta entrega a los ahora denunciante de queja ni algún otro medio de comunicación efectiva por el cual se infiera que los mismos tuvieron conocimiento de esos memorándums el 9 de agosto de dicho año, y por lo cual pueda alegarse abandono de todos y cada uno de los prenombrados a su fuente laboral de tal forma que mereciera su desvinculación laboral, lo cual se determinó por memorándums de 20 de ese mes y año (Conclusiones II.5). Al contrario, de antecedentes y no contradicho por la parte accionante, se tiene que los mencionados asumieron conocimiento de su reincorporación -con la entrega de sus memorándums- el 21 de agosto de 2018

En el marco de lo precedentemente referido, si bien se presentaron los indicados memorándums de reincorporación, no se constata que mediante los mismos se hubiera dado cabal cumplimiento a lo determinado por la Resolución 02/2018 y la SCP 0059/2019-S3, en cuanto hace a la reincorporación dispuesta en dichos fallos, en razón a que la parte accionada no demostró que los trabajadores -hoy denunciante- hubiesen sido quienes no cumplieron u obstaculizaron el cumplimiento de la concesión al no asistir a sus fuentes de trabajo ante la emisión de los indicados memorándums; por cuanto, no consta recepción alguna de los mismos por parte de los prenombrados el 9 de agosto de 2018, siendo en consecuencia inviable que a partir de esa fecha los mencionados tuvieran cabal conocimiento de la reparación de sus derechos de tal forma que pudieran efectivizar los mismos, no pudiéndose alegar tampoco que la sola emisión de esos memorándums sin una eficacia material -reincorporación laboral efectiva a partir de su entrega personal- implique cumplimiento de la resolución constitucional; es decir, que el incumplimiento reprochado a la empresa accionada, converge en que los memorándums de reincorporación que evidenciaban el cumplimiento de la tutela concedida, no fueron entregados ni puestos en conocimiento de los trabajadores para que reasuman funciones y de esa forma se evidencie la restitución efectiva de derechos, y al contrario de ello de forma indebida se procedió a su desvinculación aduciendo que no acudieron a su fuente laboral; al respecto se aclara, que si los memorándums de reincorporación hubiesen sido efectivamente entregados o notificados a los trabajadores y estos a partir de ello hubiesen incumplido con sus obligaciones con el empleador, en ese caso eventualmente sí procedía que la indicada empresa asumiera las medidas y decisiones que correspondan ante ello y también esa situación se habría considerado a efectos de determinar el cumplimiento de la tutela, pero -se reitera- esa situación de alegado abandono de fuente laboral no es evidente a partir de la falta de conocimiento de la reincorporación.

En ese sentido, debe considerarse que las resoluciones emanadas de éste Tribunal deben ser debidamente cumplidas en los términos en los que fueron emitidas, y que comprende a su vez materializar la concesión de la tutela en términos de eficacia de la misma con la efectiva restitución de los derechos conculcados, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, y lo dispuesto en el art. 15.I del CPCo, aspecto que fue así considerado por el Juez de garantías y que motivó declare **haber lugar** a la queja por incumplimiento de la SCP 0059/2019-S3, disponiendo que la parte accionada cumpla a cabalidad lo establecido en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional.

III.3.2 Respecto a otras alegaciones realizadas en la impugnación

En cuanto a lo alegado por la parte accionada en su impugnación, en sentido que no se tomaron en cuenta los memoriales que presentó y que mostrarían el cumplimiento de la concesión de tutela con la reincorporación, cabe señalar que el Juez de garantías se pronunció sobre los referidos documentos en base a los cuales el hoy impugnante sustentó el cumplimiento de la Resolución de garantías, los



cuales fueron presentados por memoriales de 17 de y 20 de agosto, ambos de 2018, pues de hecho y conforme se refirió *ut supra*, en atención a la presentación de los memorándums, dicha autoridad dispuso que los mismos sean entregados a los ahora denunciantes, además los dos memoriales fueron analizados y objeto de pronunciamiento por el referido Juez en la Resolución de 3 de febrero de 2020, explicando esa autoridad las razones por las cuales no podían ser considerados como cumplimiento de la concesión de tutela y que por ende no desvirtuaban la queja por incumplimiento planteada por los prenombrados.

Por otra parte, respecto a la alegada falta de fundamentación y motivación de la Resolución impugnada, cabe señalar que la misma se sustentó en los arts. 129.V de la CPE y 17 del CPCo, haciendo además -el Juez de garantías- referencia a la ejecución de la resolución y su eficacia, no advirtiéndose falta de fundamentación y motivación alguna, pues se explicó las razones de hecho y de derechos que conllevaban a dar curso a la denuncia por incumplimiento; en cuanto a que no se hubiere valorado las pruebas, se advierte que -conforme ya se explicó precedentemente- el Juez de garantías examinó los indicados memorándums presentados a su despacho el 17 de agosto de 2018, y que estos fueron entregados a los ahora denunciantes de queja el 21 del mismo mes y año, aspecto que así se infiere de las notas de entrega por la Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial Decimoprimerero de El Alto del departamento de La Paz, cursante a fs. 883 vta., 884 vta., 885 vta., 886 vta., 887 vta., y 888; sobre esto corresponde aclarar que en el memorial de 20 de ese mes y año -por el que se adjuntaron memorándums de desvinculación-, así como en el de 20 de septiembre de 2019, el representante legal de la empresa accionada hizo hincapié en el hecho de haberse cumplido el fallo constitucional en razón de esos documentos, aspecto que no es evidente conforme explicó *ut supra*; por último, respecto a la posibilidad de acudir a la fuerza pública para procurar el cumplimiento de una resolución constitucional, se tiene que ésta se encuentra así prevista en el art. 17.II del CPCo y que de ninguna manera pueda asumirse como una coacción, como alega la parte accionada, pues la norma procesal es clara en señalar el uso de los medios y mecanismos previstos por ley -entre ellos la fuerza pública- para que se cumplan los fallos constitucionales a objeto de la eficacia de la tutela de los derechos dispuesta en la justicia constitucional.

Por consiguiente, considerando los entendimientos asumidos en los Fundamentos Jurídicos III. 1 y 2 de este Auto Constitucional; así como, por las razones ampliamente expuestas, se advierte que el Juez de garantías actuó conforme a procedimiento, la normativa procesal constitucional y los supuestos fácticos inherentes al caso concreto, al determinar por Resolución de 3 de febrero de 2020, ha lugar la queja por incumplimiento de la SCP 0059/2019-S3, presentada por los impetrantes de tutela -hoy denunciantes-, disponiendo que la empresa accionada cumpla a cabalidad lo establecido por dicho fallo constitucional y sea con intervención de la fuerza pública; por consiguiente, no procede la impugnación planteada por la parte accionada.

En consecuencia, el Juez de garantías, al haber dado lugar a la queja por incumplimiento formulado por la parte peticionante de tutela, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **NO HA LUGAR**, la impugnación planteada por Aldo Burgos Calvo, en representación legal de la Sociedad Illampu Textiles S.R.L. contra la **Resolución de 3 de febrero de 2020**, emitida por el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de El Alto del departamento de La Paz, la cual queda firme y subsistente; **correspondiendo en consecuencia proseguir con el cumplimiento de la precitada resolución constitucional.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2020-O
Sucre, 12 de agosto de 2020
SALA TERCERA
Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Acción de amparo constitucional
Expediente: 19750-2017-40-AAC
Departamento: Chuquisaca

La queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marcela Fernández Vargas** en representación legal de **Lourdes Arciénega Romay** y **Juan José Capriles Márquez** contra **Norka Natalia Mercado Guzmán** y **Maritza Suntura Juaniquina, ex Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 16 de octubre de 2019, cursante de fs. 1 a 11 del legajo remitido por la Jueza de garantías; Marcela Fernández Vargas en representación legal de Lourdes Arciénega Romay y Juan José Capriles Márquez interpuso recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio, señalando que fue emitido el nuevo Auto Supremo (AS) 225/2019-RRC de 15 de abril; sin embargo, de su revisión se establece que incumple flagrantemente el citado fallo constitucional, puesto que reiteró el criterio de las ex Magistradas demandadas bajo los mismos fundamentos, dando por bien hecho el condenar seis años de privación de libertad a personas inocentes, vulnerando nuevamente derechos y garantías constitucionales al emitirse una Resolución carente de fundamentación y motivación, aun estando pendiente la apelación de una excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso que posteriormente fue resuelta por Auto de Vista 65/2019 de 13 de septiembre; ampliando únicamente los precedentes invocados en grado de casación que no fueron considerados anteriormente por el anulado AS 115/2017-RRC de 20 de febrero.

En ese sentido, respecto al **primer motivo de casación** sobre la falta de fundamentación de conformidad a los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) constituyendo defecto absoluto según lo establecido por el art. 169 inc. 3) de dicho Código, los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia se limitaron a justificar el fallo del Tribunal de alzada, indicando que este verificó el hecho delictivo, la participación de los acusados -ahora impugnantes- y la inexistencia de aplicación errónea de la ley sustantiva en cuanto a la tipicidad del delito, concluyendo que el agravio denunciado era falso.

Con relación al **segundo motivo de casación**, referido a la errónea aplicación del art. 335 vinculado al art. 346 bis, ambos del Código Penal (CP), el Tribunal Supremo de Justicia alegó que el Tribunal de alzada ejerció un control adecuado sobre la subsunción del hecho con los tipos penales acusados, realizada en la Sentencia impugnada, sin que exista contradicción entre lo resuelto y los precedentes invocados como contradictorios, por lo que no se incurrió en el defecto de sentencia determinado en el art. 370 inc. 1) del CPP, debiendo tenerse en cuenta que **“...sostener la existencia de dicho defecto con base en frases aisladas sin la adecuada comprensión de su contexto, puede generar dilaciones innecesarias en la causa...”** (sic). No obstante, los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia no tomaron en cuenta que las frases “aisladas” a las que se refirieron demuestran que la conducta de los ahora impugnantes no se adecua al tipo penal de estafa; ello, con la intención de evitar que el proceso sea retrotraído debido a su excesiva duración y reconocer la existencia de vicios insubsanables en el mismo, siendo que una de esas frases cuestionada en casación fue **“...sin que interese, como vimos que ella se transforme en beneficio para el autor (hoy acusados) o para un tercero...”** (sic); por consiguiente, en el AS



225/2019-RRC se convalidó la falta de precisión en la adecuación de los actos de los acusados a un tipo penal específico como es el de estafa, más la agravación en caso de víctimas múltiples; es decir, que los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia afirmaron que el Tribunal de alzada verificó que el Tribunal de primera instancia determinó los elementos constitutivos del indicado ilícito al argumentar que el engaño implicó “convencer” a los querellantes a la inauguración de “AGA” Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) y la obtención de dineros sin supuestamente cumplir dichos ofrecimientos; cuando sí lo fueron, debido a que se conformó una sociedad accidental con personas adultas mayores que estaba consolidada, sin que exista la presunta obtención de dinero, en razón que el monto fue destinado a la habilitación de ambientes para el funcionamiento de una planta textilera, cuyos recursos económicos fueron manejados tanto por los hoy impugnantes como por los demás socios. En ese orden, no se verificó si la conducta de los ahora impugnantes se adecua al delito endilgado o se buscó la verdad material; aspecto que sí fue observado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por ello, es evidente el incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2.

Respecto al **tercer motivo de casación**, relacionado a la falta de fundamentación, el AS 225/2019-RRC señaló que el Tribunal de alzada constató que la Sentencia impugnada cumplía con la debida fundamentación en cuanto a la determinación de la pena, considerando la personalidad de los imputados -ahora impugnantes- según su edad y educación, las circunstancias y consecuencias del delito, la gravedad del hecho y el perjuicio ocasionado a las víctimas, y que consiguientemente, se cumplieron las previsiones de los arts. 37 y ss. del CP, sin que se hubiera demostrado la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación, resultando infundado ese agravio. En consecuencia, ese fallo omitió verificar si se cumplieron los parámetros para la tipificación del delito, imponiendo una pena excesiva. Así, los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia: **a) Sobre el perfil de personalidad** no explicaron por qué la edad y la educación de los hoy impugnantes es un factor para la comisión del delito que se les endilga o la imposición de una pena desproporcionada, obviando que su conocimiento fue utilizado para captar mercados y efectuar convenios para materializar el proyecto textilero, sin incrementar su patrimonio en desmedro de otras personas; **b) Respecto a las circunstancias** reiteraron la supuesta disminución del patrimonio de los socios, sin considerar que la inversión fue traducida en cuotas, materiales y hasta mano de obra para habilitar talleres; además, con relación a la privación de uso de herramientas, ello fue descartado por los mismos querellantes; y, **c) En cuanto a la gravedad del hecho** no expusieron de qué forma se otorga ese calificativo a hechos confusos.

Con relación a lo expuesto, los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia no subsanaron las vulneraciones identificadas sino que persisten en reiterar que “...‘NO INTERESA QUE LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL SE HAYA TRANSFORMADO EN BENEFICIO PERSONAL PARA LOS AUTORES O PARA UN TERCERO’...” (sic), lo cual fue cuestionado por el Tribunal Constitucional Plurinacional e identificado como vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Relatadas así las actuaciones de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se demuestra que incumplieron con la SCP 0756/2017-S2 al no subsanar la vulneración de derechos y garantías constitucionales e infringir el debido proceso; puesto que se encontraba pendiente la resolución de la excepción de extinción penal por duración máxima del proceso planteada por los ahora impugnantes, la cual según la jurisprudencia constitucional, debe ser concedida inmediatamente previa verificación de los requisitos para su cumplimiento; sin embargo, las citadas autoridades no esperaron a su tramitación y resolución.

Finalmente, debe considerarse que los hoy impugnantes son adultos mayores con la salud quebrantada, cuyos derechos fueron restringidos dentro del proceso penal durante diez años, por lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe analizar el caso concreto al ser guardián de sus propios fallos y de la tutela judicial efectiva.

I.1.1. Petitorio



Solicitaron se disponga: **1)** El inmediato cumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio; **2)** La remisión del informe correspondiente por parte de Edwin Aguayo Arando y Olvis Eguez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; y, **3)** Conceder la queja.

I.2. Informe de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia

Edwin Aguayo Arando y Olvis Eguez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe presentado el 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 16 a 18 del legajo remitido por la Jueza de garantías, manifestaron que: **i)** La SCP 0756/2017-S2 determinó la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia por parte del AS 115/2017-RRC, puesto que no se pronunció respecto a: **a)** La denuncia de la errónea aplicación del tipo penal de estafa, por no acreditarse el engaño, perjuicio ni beneficio propio o de terceros por parte de los acusadores; y, **b)** La determinación de la pena vinculada a los arts. 37, 38 y 40 del CP; **ii)** En cuanto al **primer motivo de casación**, relacionado a la errónea aplicación de la ley, se determinó que el Tribunal de alzada no incurrió en error en la calificación del ilícito ante la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de estafa y su agravante, por lo que no se incurrió en la convalidación del defecto de sentencia descrito en el art. 370 inc. 1) del CPP, considerando que sostener la existencia de ese defecto con base en frases aisladas puede generar dilaciones innecesarias; consiguientemente, el Tribunal Supremo de Justicia efectuó un análisis de los precedentes invocados, tomando en cuenta lo resuelto por la SCP 0756/2017-S2 y remitiéndose a lo dispuesto en primera instancia y en alzada. Lo contrario implicaría realizar una nueva ponderación de los hechos y del tipo penal, cuando su labor es determinar si hubo o no una correcta aplicación de la ley sustantiva, no pudiendo tildarse de incoherente el hecho que el Tribunal de casación se base en el análisis de la Sentencia y del Auto de Vista; **iii)** Sobre el **segundo motivo de casación**, se consideró la falta de fundamentación de la Sentencia con relación a la imposición de la pena, identificándose que el Tribunal de alzada resolvió la temática planteada en grado de apelación según las previsiones establecidas en los arts. 37 y ss. del CP, aplicando criterios específicos para fijar la pena a cada uno de los imputados -hoy impugnantes-, y en consecuencia, no se demostró la transgresión del derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación; conclusión que refleja lo actuado por las instancias inferiores, habiéndose dado respuesta a lo alegado por los ahora impugnantes; **iv)** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un fallo que no contiene una amplia exposición no puede ser tachado por falta de fundamentación o motivación. En ese sentido, el Auto de Vista analizó la sentencia y resolvió determinar como correcto el razonamiento expresado por la Jueza de primera instancia respecto a la calificación de los hechos, al tipo penal y a la imposición de la pena, concluyéndose que la argumentación del Tribunal de alzada fuera incongruente, poniendo en conocimiento de los recurrentes -hoy impugnantes- la respuesta a su alegación, tal como se estableció en el AS 225/2019-RRC; **v)** Durante la tramitación del recurso de casación pudieron observarse las inconsistencias que también fueron identificadas en apelación respecto a la formulación de los agravios que se denunciaron como no resueltos; sin embargo, en apelación y casación se resolvieron los motivos de los recursos y se determinó la lógica aplicada en sentencia; aspecto que impide concluir de una forma distinta a la asumida en la sentencia que fue ratificada en apelación, evidenciándose la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva con relación al juzgamiento del delito acusado; y, **vi)** Los ahora impugnantes mediante la presente queja por incumplimiento de sentencia intentan impugnar el AS 225/2019-RRC, ya que contiene nuevos hechos y circunstancias que no fueron objeto de análisis en la SCP 0756/2017-S2, pretendiendo que la Jueza de garantías, en ejecución de sentencia, se convierta en una nueva instancia donde sea posible impugnar una resolución que no admite recurso ulterior, razón por la que solicitan la desestimación de la queja por incumplimiento de dicho fallo constitucional, planteada por los hoy impugnantes a través de su representante legal.

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías, mediante Auto 227 de 2 de diciembre de 2019, cursante a fs. 18 vta. del legajo remitido por dicha autoridad judicial, **rechazó** la queja interpuesta, argumentando que en atención



al informe de los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y de la revisión del AS 225/2019-RRC, se advierte el cumplimiento de la SCP 0756/2017-S2.

I.4. Impugnación de la Resolución

Los ahora impugnantes a través de su representante legal, mediante memorial presentado el 8 de enero de 2020, cursante de fs. 19 a 23 vta. del legajo remitido por la Jueza de garantías, ratificaron su memorial de queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 y ampliándolo refirieron que el fallo que resolvió dicho recurso fue emitido después de casi tres meses, sin que la Jueza de garantías cumpliera con el deber de fundamentar y motivar su determinación, debido a que no expuso por qué consideró que fue cumplido el citado fallo constitucional; solicitando por ello la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas para que sea resuelto y concedido el recurso planteado, dejándose sin efecto el AS 225/2019-RRC y disponiéndose la emisión de una nueva determinación.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 14 de enero de 2020, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el legajo de recurso de queja pase a Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional para el sorteo, consideración y resolución de la queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución 003/2017 de 12 de junio, la Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca, denegó la tutela solicitada por Marcela Fernández Vargas en representación legal de Lourdes Arciénega Romay y Juan José Capriles Márquez -ahora impugnantes-, fallo que fue revocado en todo por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio, dejando sin efecto el AS 115/2017-RRC de 20 de febrero y disponiendo que las autoridades demandadas emitan un nuevo fallo (página web oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional

-www.tcpbolivia.bo-).

II.2. Mediante AS 225/2019-RRC de 15 de abril, emitido por Edwin Aguayo Arando y Olvis Eguez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por los ahora impugnantes (página web oficial del Tribunal Supremo de Justicia -www.tsj.bo-).

II.3. A través de memorial presentado el 16 de octubre de 2019, los impugnantes mediante su representante legal interpusieron recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2, señalando que el AS 225/2019-RRC de 15 de abril, no contiene una debida fundamentación (fs. 1 a 11 del legajo remitido por la Jueza de garantías).

II.4. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019, Edwin Aguayo Arando y Olvis Eguez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia presentaron informe y solicitaron la desestimación de la queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 (fs. 16 a 18 del legajo remitido por la Jueza de garantías).

II.5. La Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituida en Jueza de garantías; mediante Auto 227 de 2 de diciembre de 2019, rechazó la queja por incumplimiento interpuesta (fs. 18 vta. del legajo remitido por dicha autoridad judicial). Contra ese fallo, los ahora impugnantes formularon impugnación mediante memorial presentado el 6 de enero de 2020 (fs. 19 a 23 vta. del legajo remitido por la Jueza de garantías).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los impugnantes a través de su representante legal formularon queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio, que concedió la tutela respecto a su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, el nuevo AS 225/2019-RRC



de 15 de abril, emitido por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, reiteró los fundamentos del anterior AS 115/2017-RRC de 20 de mayo, que fue dejado sin efecto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a las Sentencias Constitucionales

En virtud al art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de [veinticuatro] horas desde el conocimiento de este mecanismo, **solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad**, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

*El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, **mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá**, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.*

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo**, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. **En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de [veinticuatro] horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.***

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por demora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son nuestras).



III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

Antes de ingresar al análisis del caso concreto se debe establecer que en el presente Auto Constitucional Plurinacional, esta Sala no puede referirse a la inclusión de nuevos argumentos supuestamente no considerados en el AS 225/2019-RRC de 15 de abril, al no haber sido objeto de análisis en el fallo constitucional cuyo incumplimiento se alega.

En ese orden, atendiendo a la problemática expuesta, esta Sala evidencia que la Jueza de garantías, tras asumir el conocimiento de la queja por incumplimiento (Conclusión II.3.) y el informe de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Conclusión II.4.), emitió el Auto 227 de 2 de diciembre de 2019, en el cual concluyó que dichos Magistrados al dictar el AS 225/2019-RRC, dieron cumplimiento a la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio. No obstante, los ahora impugnantes a través de su representante legal impugnaron el citado Auto (Conclusión II.5.), por lo que corresponde a esta Sala analizar si los extremos denunciados (incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2) son evidentes.

En el contexto referido, corresponde establecer si el nuevo Auto Supremo dio cumplimiento a la SCP 0756/2017-S2, análisis que será abordado a partir de los lineamientos expuestos por los ahora impugnantes a través de su representante legal en el memorial de queja por incumplimiento.

La SCP 0756/2017-S2, determinó **revocar en todo** la Resolución 003/2017 de 12 de junio, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **conceder** la tutela solicitada dejando sin efecto el AS 115/2017-RRC de 20 de febrero, disponiendo que las autoridades judiciales demandadas emitan una nueva resolución (Conclusión II.1.), por cuanto concluyó que existía vulneración del derecho al debido proceso por falta de concordancia, fundamentación y motivación entre los puntos impugnados en casación y lo resuelto por las autoridades demandadas, argumentando al respecto que: **1) Los ahora impugnantes denunciaron en primer lugar, la errónea aplicación del tipo penal de estafa y calificación de los hechos al no acreditarse el engaño sufrido por los acusadores particulares o perjuicio y demostrar el beneficio a los impugnantes o a terceros; y en segundo lugar, que no se hizo referencia a lo establecido en los arts. 37, 38 y 40 del CP sobre la imposición de la pena; pedidos que no fueron respondidos por el Auto de Vista 36/2016 ni mucho menos mediante el AS 115/2017-RRC de 20 de febrero; y, 2) El citado Auto Supremo no consideró que la Sentencia objeto de apelación refirió que el dinero -obtenido por los ahora impugnantes- fue para la instalación de la fábrica, para luego mencionar que ese fue un actuar ilusorio para sonsacar dinero en forma posterior y por ende no lograron el objetivo de estafa; dando a entender con ese argumento **que no se consumó el delito acusado**; asimismo, el Auto Supremo impugnado no aclara **de qué manera los hoy impugnantes obtuvieron un beneficio económico para sí o para un tercero.****

En cumplimiento de la SCP 0756/2017-S2, los actuales Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia emitieron el AS 225/2019-RRC (Conclusión II.2.), fundamentando:

i) Respecto a la errónea aplicación del tipo penal de estafa y calificación de los hechos, los ahora impugnantes alegaron que el Auto de Vista impugnado convalidó la errónea aplicación del art. 335 del CP vinculado al art. 346 bis del mismo Código, puesto que no se demostró la adecuación del hecho a partir de los **elementos constitutivos** del delito de estafa ni **el engaño o perjuicio económico ocasionado a las supuestas víctimas**, más aun cuando la Sentencia dio a entender que el dinero fue para la instalación de la fábrica y que el ilícito no se consumó. Bajo ese contexto, el Tribunal de alzada, a tiempo de resolver dicha denuncia de defecto de sentencia contenido en el art. 370 inc. 1) del CPP, indicó que el Tribunal de primera instancia adquirió la convicción plena del hecho endilgado a través de los medios probatorios producidos en juicio y del valor otorgado a estos, estableciendo la participación de los imputados -hoy impugnantes- conforme a las previsiones contenidas en los mencionados artículos del Código Penal; asimismo, en cuanto a la existencia del **engaño como elemento constitutivo del delito de estafa**, señaló que los imputados -ahora impugnantes- lograron convencer a los querellantes de trasladar sus maquinarias a galpones donde funcionaría el taller artesanal "Centro Piloto Textilero Jesús de Nazaret", realizando inclusive un acto de inauguración y logrando obtener de sus múltiples víctimas dinero por diferentes conceptos, sin



cumplir dichos ofrecimientos. Por otro lado, en cuanto a la **disposición patrimonial**, el Tribunal de alzada advirtió que se juzgó el extremo de que los hoy impugnantes cobraron a las víctimas una cuota inicial sin materializar las promesas hechas a tal efecto. En ese orden, de lo acusado y lo resuelto se evidencia que el Tribunal de alzada cumplió con su labor de ejercer adecuadamente el control de la Sentencia en cuanto al trabajo de subsunción del hecho con los tipos penales acusados, por lo que el Tribunal de primera instancia no incurrió en error en la calificación del delito al concurrir los elementos constitutivos del ilícito de estafa y su agravante. Por consiguiente, **no se advierte la contradicción de lo resuelto por el Tribunal de alzada con los precedentes invocados como contradictorios**, razón por la cual no incurrió en la convalidación del prenombrado defecto de sentencia, debiendo considerarse que sostener la existencia de dicho defecto con base en frases aisladas puede generar dilaciones innecesarias en la causa, deviniendo el motivo expuesto en **infundado**.

ii) En cuanto a la denuncia de los ahora impugnantes con relación a que el Auto de Vista convalidó una Sentencia insuficientemente fundamentada inobservando los arts. 124 y 169 inc. 3) del CPP al resolver el defecto de sentencia contenido en el art. 370 inc. 5) del mismo Código respecto a los medios de prueba y su convicción sobre ellos; el Tribunal de alzada indicó que los apelantes -ahora impugnantes- formularon su agravio de forma incoherente y ajena a la norma procesal penal; sin embargo, efectuando su labor de control, observó que el Tribunal de primera instancia apreció y valoró las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y conforme al art. 173 del referido Código y si bien citó a la Sentencia, fue precisamente a efectos de responder los agravios de forma expresa, clara, completa, legítima y lógica; por consiguiente, no se evidenció que el Tribunal de alzada convalidara defecto absoluto alguno, por el contrario, el Auto de Vista fue emitido con base en los arts. 124 y 398 del citado cuerpo legal.

iii) Respecto a la insuficiente fundamentación jurídica de la Sentencia sobre la imposición de la pena, conforme a lo precisado por la SCP 0756/2017-S2, se tiene que los recurrentes -hoy impugnantes- denunciaron que la resolución de primera instancia, al fijar la pena, se limitó a establecer aspectos absolutamente confusos sin ninguna vinculación con lo estipulado en los arts. 37, 38 y 40 del CP, obviando efectuar una fundamentación a fin de imponer una sanción legal. En ese sentido, el Tribunal de alzada refirió que el Tribunal de primera instancia indicó que a los fines de la imposición de la pena se debe tomar en cuenta lo determinado por los arts. 37 y 38 del mismo Código, debiendo considerarse la personalidad de los acusados, las circunstancias del ilícito y los motivos que llevaron a la transgresión de la norma; por ello, **concluyó que el Tribunal de primera instancia efectuó una fundamentación suficiente respecto al tópico planteado, tomando conocimiento de los sujetos activos y pasivos; y, aplicando la pena dentro de los marcos establecidos con agravante sobre la pena máxima, apreciando la personalidad de los autores del ilícito**. En consecuencia, se advierte que el Tribunal de alzada constató que la Sentencia contenía una debida fundamentación con relación a la determinación de la pena, considerando el perfil de los imputados -ahora impugnantes- según su edad y educación, las circunstancias del delito acusado, sus consecuencias -disminución del patrimonio de las víctimas y la privación del uso de sus herramientas- y la gravedad del hecho en cuanto al perjuicio ocasionado a víctimas múltiples; por consiguiente, no se demostró la transgresión del derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación, resultando infundado ese motivo de casación.

iv) Finalmente, con relación a la alegación de los imputados -hoy impugnantes- respecto a que el **Auto de Vista no se encontraría debidamente fundamentado de acuerdo a los arts. 124 y 398 del CPP** y constituye defecto absoluto según el art. 169 inc. 3) del mismo Código, en vulneración de los arts. 115 y 180 de la CPE; si bien el Auto de Vista impugnado citó ciertas partes de algunos acápites de la Sentencia, fue para dar respuesta a los puntos apelados; asimismo, sobre la existencia de una errónea aplicación de la norma sustantiva, afirmó que el Tribunal de primera instancia a través de los medios probatorios llegó a la convicción sobre el ilícito, haciendo referencia a la participación de los imputados -hoy impugnantes- y a la valoración de la prueba, así como estableció la participación en el hecho. Además, el Auto de Vista impugnado, aludiendo a los hechos fácticos que motivaron la causa, afirmó que estos fueron juzgados por el Tribunal de origen, quedando



demostrado el hecho y la participación de los acusados en el delito de estafa; por otra parte, dicho fallo, al acudir al principio de verdad material, advirtió la convicción efectuada por el Tribunal de primera instancia para asumir su determinación. Consiguientemente, no se evidenció la existencia de una errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el AS 225/2019-RRC fundamentó y motivó su determinación respecto a las alegaciones de los ahora impugnantes sobre **la errónea aplicación del tipo penal de estafa y calificación de los hechos**; y asimismo, a la **supuesta falta de referencia a lo establecido en los arts. 37 y ss. del CP**, concluyendo que el Tribunal de alzada cumplió con su labor de ejercer adecuadamente el control de la Sentencia con relación al trabajo de subsunción del hecho con los tipos penales acusados, por lo que el Tribunal de primera instancia no incurrió en error en la calificación del delito al concurrir los elementos constitutivos del ilícito de estafa y su agravante; argumentando respecto a la consideración de los arts. 37 y ss. del CP, que el Tribunal de alzada constató que la Sentencia contenía una debida fundamentación con relación a la determinación de la pena, considerando el perfil de los imputados -hoy impugnantes- según su edad y educación, las circunstancias del delito acusado, sus consecuencias y la gravedad del hecho, en cuanto al perjuicio ocasionado a víctimas múltiples.

Sin embargo, con relación al argumento de la SCP 0756/2017-S2, respecto a que en el anterior AS 115/2017-RRC -que fue dejado sin efecto- no se consideró *"...que la **Sentencia objeto de apelación** menciona por ejemplo: '5.- (...) de quienes con engaños obtuvieron diferentes sumas de dinero y por diferentes conceptos, para la refacción, remodelación, construcción y pintado, instalación de fluido eléctrico, etc., en los galpones alquilados por AGA SRL...' (sic), dando a entender que el dinero fue para la instalación de la fábrica y luego mencionan que este fue un actuar ilusorio para sonsacar dinero en forma posterior y por ende no lograron el objetivo o estafa; asimismo, sin aclarar de qué manera obtuvieron un beneficio económico para sí o para un tercero, y al señalar que '...para sonsacar dinero en forma posterior...' (sic), dan a entender que no se consumó el delito acusado"* (las negrillas y el subrayado nos corresponden), los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia no se manifestaron sobre si dichas contradicciones -referidas a que la **Sentencia de primera instancia dio a entender que no se hubiese logrado el objetivo de la estafa y que no se consumó el delito endilgado a los ahora impugnantes**- fueron objeto de análisis por parte del Tribunal de alzada que debía emitir un fallo debidamente fundamentado y motivado al respecto.

De lo referido precedentemente, se concluye que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a tiempo de emitir el nuevo fallo supremo, no dieron cumplimiento a la SCP 0756/2017-S2, ello bajo el alcance de lo manifestado en el análisis del caso concreto de este Auto Constitucional Plurinacional. En ese sentido, la ejecución de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional correspondía a la Jueza de garantías que inicialmente conoció la acción de amparo constitucional, situación que en el presente caso no se evidencia, por cuanto dicha autoridad se limitó a argumentar que en atención al informe de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y de la revisión del AS 225/2019-RRC advirtió el cumplimiento de la SCP 0756/2017-S2; ello, sin mayor fundamentación, al margen de haberse notificado el Auto 227 recién el 31 de diciembre de 2019; correspondiendo en consecuencia, que la Jueza de garantías adopte las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de dicho fallo constitucional.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al declarar el cumplimiento de la SCP 0756/2017-S2, no realizó un correcto análisis.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional; en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° Declarar HA LUGAR a la queja por incumplimiento de la SCP 0756/2017-S2 de 31 de julio, formulada por Marcela Fernández Vargas en representación legal de Lourdes Arciénega Romay y Juan José Capriles Márquez.



2° Dejar sin efecto el AS 225/2019-RRC de 15 de abril, debiendo los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia emitir un nuevo fallo que cumpla con lo establecido en la SCP 0756/2017-S2.

3° Por Secretaría General remítase antecedentes ante la Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca, quien en el plazo máximo de cinco días de su notificación con el presente Auto Constitucional Plurinacional, deberá adoptar las medidas jurisdiccionales pertinentes y necesarias para el cumplimiento material de la SCP 0756/2017-S2.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2020-O
Sucre, 12 de agosto de 2020
SALA CUARTA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: René Yván Espada Navía
Acción de amparo constitucional
Expediente: 13954-2016-28-AAC
Departamento: Santa Cruz

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0171/2017-S1 de 10 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Félix Chile Blanco** contra **Alain Núñez Rojas, Editha Pedraza Becerra y Teresa Lourdes Ardaya Pérez, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; Alicia Cerezo Sarabia, Gerardo Céspedes Vélez y Edgar Peña Venegas, Jueces Segundo, Tercero y Décimo de Partido en lo Civil y Comercial**, respectivamente, **del señalado departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA
I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memoriales presentados el 5, 23 de enero y 2 de febrero, todos de 2018, cursantes de fs. 449 a 462 vta., 464 y vta., y, 466 y vta., el accionante, interpuso queja por incumplimiento, señalando que: **a)** La SCP 0171/2017-S1 de 10 de marzo, no puede ser incumplida; sin embargo, de manera delictiva Alicia Cerezo Sarabia, Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, viene incumpliendo de manera reiterada y en total desacato, ya que, pese a emitir mandamiento de desapoderamiento y restitución de bienes rematados de 2 de junio de 2017, desde entonces viene incurriendo en retardación de justicia omitiendo hacer cumplir la restitución y entrega del inmueble de su propiedad, es así que, en dos oportunidades, el 17 de noviembre de 2017 y 20 del mismo mes y año, impidió la ejecución del señalado mandamiento, hasta que en ésta última fecha, se emitió Auto, que sin ningún argumento legal dejó sin efecto temporalmente el mismo **"hasta que las partes acrediten su titularidad con los respectivos testimonios y folios reales que acrediten su derecho propietario ..."** (sic), determinación que demuestra la comisión de los delitos de prevaricato, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, desobediencia a resoluciones de amparo constitucional e incumplimiento de deberes, al ser dicha disposición contraria a lo dispuesto en la parte resolutive del fallo constitucional incumplido; **b)** La señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, de forma clara dejó sin efecto el mandamiento de desapoderamiento con el que fue eyeccionado de su inmueble, lo que implica que actualmente se encuentra arbitraria e ilegalmente fuera de su casa; asimismo, el señalado fallo constitucional determinó que debe ser restituido de forma inmediata hasta que los procesos civiles que se vienen tramitando concluyan definiendo la situación de su propiedad, debiendo estar dentro del inmueble y no fuera, como de forma delictiva, ordenó la referida Jueza, quien en los hechos, sin competencia viene cambiando y dejando sin efecto lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional en vulneración de lo previsto por el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), incurriendo en desacato y retardación de justicia; y, **c)** Reiteró que el fallo constitucional fue claro al precisar la ilegalidad y falsedad de los documentos utilizados en el proceso coactivo civil, estableciendo que la transferencia y posterior hipoteca son falsas, dado que el documento usado al efecto es un simple documento privado y no un poder, por lo que el proceso por el que se lo despojo es fraudulento, razones por las que se le otorgó la tutela, ordenando su restitución y se le entregue el inmueble, así como el desapoderamiento a quien este en posesión del mismo, hasta que no se determine en la vía ordinaria a quien corresponde la propiedad del inmueble. Reiterando pronunciamiento respecto a la queja por memoriales de 23 de enero y 2 de febrero, todos de 2018.

I.1.1. Petitorio



Solicitó que: **1)** En el plazo de cuarenta y ocho horas se ordene el cumplimiento de la SCP 0171/2017-S1, se deje sin efecto el ilegal Auto de 20 de noviembre de 2017, y se libre el correspondiente mandamiento de desapoderamiento y la restitución de los bienes rematados; **2)** La remisión al Ministerio Público de las señaladas resoluciones a objeto del procesamiento de la demandada; y **3)** La remisión de los antecedentes al Consejo de la Magistratura a objeto del procesamiento disciplinario de la Jueza de garantías, instancia a la que se apersonó como denunciante.

I.2. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 78 de 5 de diciembre de 2018, cursante de fs. 572 a 573 vta., **rechazó** la queja de incumplimiento, señalando que: **i)** El accionante sostiene que la SCP 0171/2017-S1, concedió la tutela provisional únicamente en relación al derecho a la vivienda, dejando sin efecto el mandamiento de desapoderamiento hasta en tanto se resuelva en la vía ordinaria el derecho de propiedad de las partes, disponiendo la restitución del bien inmueble, de forma inmediata al accionante en caso de haberse ejecutado el mandamiento de desapoderamiento y que se libre un nuevo a objeto de su restitución; alegando el accionante que el mandamiento de desapoderamiento por el que se encontraba fuera del inmueble fue dejado sin efecto y que la Jueza de Partido en lo Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, no dio cumplimiento al citado fallo constitucional incurriendo en desacato; y, **ii)** De la revisión de los antecedentes de la acción de amparo constitucional y el recurso de queja, se tiene que no es evidente lo manifestado por el accionante; puesto que la SCP 0171/2017-S1, sólo concedió la tutela respecto al derecho a la vivienda y no en relación al resto de los aspectos cuestionados que constituyen hechos controvertidos a ser resueltos en la vía ordinaria; asimismo, si bien se concedió la tutela de manera provisional; sin embargo, el accionante ya cuenta con una morada donde pernocta por lo que está frente a la teoría del hecho superado; existiendo además un proceso civil con sentencia pasada en calidad de cosa juzgada de 9 de abril de 2018, por la que la Jueza de Partido en lo Civil Octava del departamento de Santa Cruz, Mercy Marcela Bejarano Frías, procedió a rechazar la demanda interpuesta por Félix Chile Blanco y dispuso el archivo de obrados, determinación confirmada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

I.3. Impugnación de la Resolución

El 5 de febrero de 2020, el accionante fue notificado con el Auto 78 de 5 de diciembre de 2018, pronunciado por el Tribunal de Garantías, y en plazo hábil, mediante memorial presentado el 10 de febrero de 2020, cursante de fs. 621 a 627 vta., impugnó el señalado Auto; expresando los siguientes extremos: **a)** Es propietario del inmueble objeto del proceso con una extensión de 2 275 m² (dos mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados), ubicado en la UV-56-MZ-40 de la ciudad de Santa Cruz, con posesión desde hace más de treinta y tres años, del cual el ciudadano chino, Shih Hwang Huang pretende despojarlo desde 1997 a través de una serie de procesos civiles y penales, entre ellos **una demanda de nulidad de escrituras y mejor derecho propietario iniciada en su contra el año 2005**, contra la que interpuso demanda reconvenzional de nulidad y cancelación de escrituras; habiéndose declarado improbadada la demanda principal, mediante Auto de Vista de 30 de diciembre de 2015, de la Sala Civil Segunda del señalado departamento, determinación contra la que, el demandante no interpuso recurso alguno, encontrándose su contrademanda en casación ante el Tribunal Supremo de Justicia; **b)** Pese a la existencia de los señalados procesos, a partir del 2010, con base en los títulos falsos del señalado ciudadano chino, se suscribieron una serie de documentos fraguados de transferencias e hipoteca por \$us300 000.- (trescientos mil dólares estadounidenses) que desembocó en el colusorio proceso coactivo civil en contra de Pablo David Barrientos Claure, radicado ante el Juzgado Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Santa Cruz a cargo de Alicia Cerezo Claure, quien procedió a rematar dos extensiones que corresponden a la totalidad de su propiedad, emitiendo mandamiento de desapoderamiento, en cuya ejecución el 26 de abril de 2016, fue echado junto a su familia de su propiedad, entregándose la misma al supuesto acreedor Jorge Terrazas Terceros; **c)** La SCP 0171/2017-S1, cuyo cumplimiento reclama, revocó el fallo del Tribunal de garantías, concediéndole la tutela solicitada, al advertir y reconocer su derecho propietario y la posesión que ostenta sobre el referido inmueble y la existencia de falsedad en los



títulos que originaron el proceso coactivo civil seguido en su contra; **d)** Existe dilación e incumplimiento del fallo constitucional en el Juzgado de origen, Juzgado Público en lo Civil y Comercial Segundo, del citado departamento, que pese a emitir mandamiento de desapoderamiento de 2 de junio de 2017, para la restitución de su inmueble, retardó su entrega en dos oportunidades, el 17 y 20 de noviembre del referido año, en que impidió que la Oficial de diligencias ejecute el desapoderamiento, emitiendo en la última fecha señalada un Auto, a raíz de un incidente interpuesto por el supuesto acreedor, por el que dejó sin efecto el mandamiento de desapoderamiento "hasta que las partes acrediten su titularidad con los respectivos testimonios y folios reales que acrediten su derecho propietario..." (Sic), determinación que constituye prueba de la comisión de delitos y el incumplimiento del fallo constitucional; **e)** La Sentencia Constitucional Plurinacional, dejó sin efecto el mandamiento de desapoderamiento con el que fue sacado de su inmueble y dispuso su restitución al predio **"HASTA QUE SE RESUELVAN EN LA VÍA ORDINARIA A QUIÉN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE EN CUESTION; ..."** (sic), de lo que se concluye, que se encuentra arbitraria e ilegalmente fuera de su casa; asimismo, que debe ser restituido de forma inmediata hasta que los procesos civiles que se vienen tramitando en contra del súbdito chino Hwang Huang Shih y contra Pablo Daniel Barrientos Claire y Jorge Terceros, concluyan con un Auto Supremo ejecutoriado que defina la situación de la señalada propiedad, debiendo estar entre tanto, dentro y no fuera del inmueble, como de forma delictiva ordenó la Jueza de garantías, en vulneración de lo previsto por el art. 203 de la CPE; **f)** Existe dilación, retardación e incumplimiento por parte del Tribunal de garantías, el Vocal Sigfrido Soleto Gualoa, miembro del Tribunal de garantías, con anterioridad fue abogado de Wong Chiu, quien escribió el supuesto poder, denegándole la tutela el 15 de enero de 2016, por lo que, en afán de revanchismo contra su persona viene dilatando de manera parcializada el cumplimiento del fallo del Tribunal Constitucional Plurinacional; es así que por proveído de 18 de mayo de 2017 resolvió que a objeto del cumplimiento **"el accionante deberá recurrir ante el Tribunal Constitucional Plurinacional de 2da instancia (...)"** (Sic), lo que demuestra la "asociación" que tiene la señalada Sala Penal con Barrientos Claire y Jorge Terceros, incurriendo en actos delictivos y actuando de manera parcializada; por lo que ante la retardación de restitución de su propiedad, denunció incumplimiento, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, por memorial de 3 de octubre del señalado año, instancia que por proveído de 16 de octubre del referido año dispuso acuda ante el Tribunal de garantías, ante el cual acudió por segunda vez el 5 de enero de 2018, solicitando cumplimiento del fallo constitucional, reiterando su solicitud el 19 de enero de 2018; y, **g)** La Resolución impugnada –Auto 78 de 5 de diciembre de 2018– lejos de resolver la queja de incumplimiento, a objeto de rechazar la misma, sostiene sin sustento que supuestamente mi persona "ya cuenta con un techo donde pernocta todas las noches" (sic), afirmación que no considera que ese no es el tema de discusión y constituye una aberración, dado que la concesión de la tutela en relación al derecho a la vivienda se otorgó respecto al inmueble del cual fue desposeído; disponiendo que su persona y familia regresen a dicho hogar, en tanto se resuelvan los procesos ordinarios en curso que definirían a quien pertenece el señalado inmueble; asimismo, el hecho que hubiera conseguido un techo provisional no puede considerarse como restablecimiento de sus derechos vulnerados y ser motivo para rechazar la queja bajo la teoría del hecho superado y no se establece cómo mi persona tendría lugar para pernoctar ni donde estaría ubicado el mismo; asimismo, se señala que el Auto de Vista de 9 de abril de 2018, pronunciado por la Jueza de Partido en lo Civil y Comercial Octava, se encontraría con calidad de cosa juzgada; siendo que dicha afirmación no es evidente, puesto que el referido proceso aún se encuentra en trámite como emergencia de la SCP 0198/2019-S3 de 30 de abril, que estableciendo que su documento de transferencia de 23 de agosto de 1984 del cual emerge su derecho propietario no fue declarado falso, por lo que dispone dejar sin efecto el Auto Supremo (AS) 142/2018 de 15 de marzo, y se emita un nuevo fallo; por otra parte, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Auto de Vista 050/2019 de 26 de diciembre emergente del Auto Supremo (AS) 935 de 17 de septiembre de 2019; por lo que no queda duda que la problemática que originó su eyección se encuentra clara y existen motivos suficientes para que se cumpla la tutela provisional, que lleva tres años sin ser cumplida. Con tales argumentos solicita se deje sin efecto el Auto 78 de 5 de diciembre de 2019, y se libere mandamiento de desapoderamiento de los inmuebles rematados y desapoderados a su persona, de 442 m² y 918 m², ubicados en la UV-56-MZO-40 que



constituyen una sola propiedad y sean restituidos a su persona de manera provisional mientras se defina en la vía ordinaria quien es el propietario; y se ordene a los miembros del Tribunal de garantías, a la Jueza Pública en lo Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz y al Oficial de diligencias del referido Juzgado y al Comando Departamental de la Policía, el cumplimiento inmediato de la SCP 0171/2017-S1, en el plazo de veinticuatro horas; y se remitan fotocopias legalizadas al Ministerio Público para el procesamiento penal de las referidas autoridades por la comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, prevaricato, incumplimiento y desobediencia a resoluciones de amparo constitucional.

I.4. Respuesta a la impugnación

Jorge Terrazas Terceros, tercero interesado dentro de la acción de amparo constitucional, por memorial de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 653 a 656 vta., manifestó lo siguiente: **1)** Vive en sus terrenos desde hace cinco años atrás, gracias a la adjudicación realizada por la Jueza, Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, Alicia Cerezo Sarabia, habiendo el ahora accionante demandado en su contra mejor derecho propietario ante el Juzgado Civil y Comercial Octavo del referido departamento, proceso que actualmente se encuentra radicado ante la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; **2)** No es evidente lo alegado por el accionante en sentido de que sus títulos no hubieran sido declarados falsos, así se tiene del AS 537 de 23 de octubre de 2003, emitido por la entonces Corte Suprema de Justicia, cuya calidad de cosa juzgada formal y material no puede desconocerse y que demuestra que el origen de la Matrícula 7011990023683 de 27 de mayo de 1998, es falso; no siendo además el mismo terreno, conforme se tiene de la Sentencia de 20 de noviembre de 2001, emitida dentro del proceso penal seguido en contra del ahora accionante ante el Juez de Partido en lo Penal Segundo del señalado departamento; aclarando que la falsedad o no de la minuta de 23 de agosto de 1984, no inhibe su derecho de propiedad al tratarse de otro terreno; habiendo engañado el accionante al Tribunal Constitucional Plurinacional, que cometió el delito de prevaricato, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes e incumplimiento de deberes; al no haber verificado la Sentencia de 9 de julio de 2018 emitida por Merci Marcela Bejarano Frías, quien rechazó la demanda del hoy accionante por su manifiesta improponibilidad; **3)** Lo resuelto en el Auto de Vista 050/2019 pronunciado por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, es idéntico a un anterior Auto de Vista 198/2018 que también revocó y anuló el Auto Interlocutorio 73 de 9 de abril de 2018, pronunciado por la Jueza Pública Civil y Comercial Octava del referido departamento, habiendo generado los Vocales de dicha Sala, un quebrantamiento de las leyes; y, el AS 935/19 de 17 de septiembre de 2019, solo generó retardación en el acceso a la justicia; pretendiendo el accionante dilucidar mejor derecho propietario sobre sus terrenos cuya relación dominial es en relación al primer dueño Lino Banegas Justiniano mientras que el origen de la línea dominial del accionante es falsa en perjuicio de Kong Ping Chen, no contando el mismo con plano de ubicación y uso de suelo como demuestran las certificaciones de la Secretaria Municipal de Gestión Urbana, a objeto de su pretensión; **4)** Existe doble discusión sobre el derecho de propiedad, así como temeridad del accionante, puesto que el proceso civil del que emerge el fallo constitucional, data del 2007, y fue interpuesto por Shih Hwan Huang contra Félix, Irma y Rosmery Blanco, y terminó negando la acción y derecho al demandado, quien engañando a los Tribunales constitucionales logró llegar hasta este momento procesal; por lo que se tiene que el accionante viene discutiendo mejor derecho propietario con el señalado súbdito chino desde el 2007 y con su persona desde el 2014, existiendo por lo tanto, fraude procesal habiendo vendido, en pleno desarrollo del primer proceso, terrenos que se encuentran en discusión y que son ajenos al peticionante de tutela; y, **5)** El fallo constitucional cuyo cumplimiento se pide, fue objeto de discusión, puesto que, existe voto disidente del entonces Magistrado Macario Lahor Cortez Chávez, quien evidenció la ilicitud del señalado fallo constitucional. Con tales argumentos solicita denegar las pretensiones del falso impugnante.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 3 de marzo de 2020, cursante a fs. 660, la Comisión de Admisión de éste Tribunal dispuso que pase a conocimiento de Sala Plena para sorteo la queja por incumplimiento de la SCP 0171/2017-S1.



II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión de la Resolución 04 de 15 de enero de 2016, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías –dentro de la acción de amparo constitucional seguida por **Félix Chile Blanco** contra **Alain Núñez Rojas, Editha Pedraza Becerra y Teresa Lourdes Ardaya Pérez, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; Alicia Cerezo Sarabia, Gerardo Céspedes Vélez y Edgar Peña Venegas, Jueces Segundo, Tercero y Décimo de Partido en lo Civil y Comercial**, respectivamente del mencionado departamento–, pronunció la **SCP 0171/2017-S1 de 10 de marzo**, por la que **REVOCA** la Resolución revisada; y, en consecuencia, **CONCEDE en parte** la tutela **de manera provisional** únicamente en relación al derecho a la vivienda; **dejando sin efecto** la ejecución del mandamiento de desapoderamiento en contra del accionante **hasta que se resuelva en la vía ordinaria a quien corresponda la titularidad del inmueble en cuestión**; debiendo restituirse el inmueble de manera inmediata, en caso de que se hubiera ejecutado, librándose al efecto uno nuevo contra quien esté en posesión del mismo, y **DENEGAR** la tutela solicitada en relación los demás derechos alegados, con la aclaración de no haber ingresado al análisis de fondo en razón a existir hechos controvertidos (fs. 408 a 429).

II.2. Por memorial presentado el 17 de mayo de 2017, ante la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, el accionante solicitó se oficie mandamiento de desapoderamiento de quien esté en posesión del inmueble de 2 275 m² (dos mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados) ubicado en la UV 56, MZO 40 con folio real 7011990023683, al comando de la Policía Nacional (fs. 436 y vta.), mereciendo decreto de 18 del mismo mes y año. Disponiendo que el accionante acuda ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y que cuando se revoca la decisión de primera instancia es dicho Tribunal de segunda instancia el llamado a ejecutar la Resolución (fs. 437). Siendo notificado al accionante el 3 de julio del referido año (fs. 441).

II.3. Consta Auto Interlocutorio de 20 de noviembre de 2017, emitido por Alicia Cerezo Sarabia, Jueza Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Santa Cruz, que en atención a memorial presentado por Jorge Terrazas Terceros, y señalando que el mismo adjunta entre folios reales actualizados de las matrículas 7011990050413 y 7011990015710, dispuso dejar sin efecto mandamiento de desapoderamiento hasta que las partes acrediten titularidad con respectivos testimonios y folios reales que acrediten derecho propietario del inmueble objeto de Litis (fs. 44).

II.4. Cursa proveído de 2 de febrero de 2018, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del señalado departamento, que señalando cumplir lo dispuesto por la SCP 0171/2017-S1, que al haberse ejecutado el mandamiento de desapoderamiento emitido por la Jueza Público Civil y Comercial Segunda del mencionado departamento, y estando el predio en cuestión detentado por los demandantes, corresponde disponer la habilitación corporal de Félix Chile Blanco y accesoriamente se libre mandamiento de desapoderamiento contra quien se encuentre actualmente en posesión del señalado inmueble, mismo que deberá ser ejecutado por el oficial de diligencias (fs. 467).

II.5. Consta Mandamiento de Desapoderamiento de 10 de mayo de 2018, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ordenando al oficial de diligencias de la señalada Sala que, con el auxilio de la fuerza pública en horario establecido por ley, proceda al desapoderamiento del inmueble ubicado en la UV. 56 Mza. 40, 4to. anillo, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada 7011990023683 y se proceda a la entrega del inmueble a Félix Chile Blanco, en cumplimiento de la SCP 0171/2017-S1, y el proveído de 2 de febrero de 2018, pronunciado por la referida Sala Penal, debiendo dejar desocupado el inmueble de las personas que estuvieren en posesión, y sea con la facultad de allanamiento en caso de resistencia con ayuda de la fuerza pública (fs. 475).



II.6. Cursa memorial presentado el 18 de mayo de 2018, por Jorge Terrazas Terceros ante la referida Sala Penal Tercera, constituida en Tribunal de garantías, interponiendo incidente de oposición al desapoderamiento, señalando que no le afectan los alcances de una sentencia emitida en proceso en el que no participo; y que –por AS 142/2018 de 15 de marzo, que adjunta- se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el accionante, además de haber precluido el derecho del impetrante de tutela de ordinarizar el proceso coactivo civil (fs. 498 a 501); pretensión reiterada por memorial de 13 de junio del señalado año, reiterando se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento (fs. 503 y vta.); mereciendo decreto de 13 del referido mes y año, que dispuso traslado al ahora accionante (fs. 504).

II.7. Consta memorial de 22 de junio de 2018, presentado ante el Tribunal de garantías, por el que Jorge Terrazas Terceros, solicita reposición y se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento señalado; cursando Auto de Vista 134 de 13 de julio de 2018, emitido por el señalado Tribunal, que dispuso reponer y dejar sin efecto el mandamiento de desapoderamiento de 10 de mayo de 2018, bajo el fundamento que se encontraría cumplida la condición suspensiva pendiente emergente de la tutela provisional otorgada, dado que: **i)** El proceso civil radicado ante el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Santa Cruz, sobre **mejor derecho propietario y acción negatoria y cancelación de inscripción en Derechos Reales más cesación de actos perturbatorios y amparo a la posesión** sobre el inmueble objeto de la demanda, seguido por Félix Chile Blanco contra Pablo David Barrientos Claure precedido procesalmente por Jorge Terrazas Terceros, tendría sentencia pasada en calidad de cosa juzgada, puesto que el conforme Auto Interlocutorio de 9 de abril de 2018, emitido por Mercy Marcela Bejarano Frías hubiera rechazado la demanda interpuesta disponiendo el archivo de obrados, fallo ratificado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo (AS) 142/2018 de 15 de marzo de 2018, que hubiera declarado infundado el recurso de casación interpuesto por el accionante contra el Auto de Vista 285/15 de 30 de abril de 2015; y, **ii)** En el **proceso coactivo civil** seguido por Jorge Terrazas Terceros contra Pablo David Barrientos Claure, se hubiera declarado improbadamente **la tercería de dominio excluyente interpuesta por el Félix Chile Blanco**, ahora accionante, conforme se tendría del Auto Interlocutorio 12 de 20 de enero de 2011, pronunciado por el Juez Tercero en lo Civil del departamento de Santa Cruz, Gerardo Céspedes Vélez, confirmado por Auto de Vista 85 de 9 de junio de 2011, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, estando agotada la vía, habiendo además caducado el derecho del accionante de accionar amparo constitucional contra el referido proceso coactivo civil, así como su derecho de demandar la nulidad del mismo referido proceso, conforme a lo previsto por art. 28 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (LAPCAF), por lo que la demanda de 12 de octubre de 2012, interpuesta por Félix Chile Blanco resultaría extemporánea; y, si bien, la demanda de amparo constitucional debe cumplirse de forma inmediata, sin embargo, se aprecia que viene afectando intereses de terceros adquirentes de buena fe a título oneroso o derechos con título inscrito en Derechos Reales; habiendo sido Jorge Terrazas Terceros, tercero interesado en la acción de amparo constitucional señalada; por lo que encontrándose resuelto el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble adjudicado en el proceso coactivo, no corresponde librar mandamiento de desapoderamiento. (fs. 517 a 518 y 520 a 522).

II.8. Cursa memorial de 15 de agosto de 2018, presentado ante el Tribunal de garantías, por Félix Chile Blanco, impugnando el Auto de Vista 134, emitido por el señalado Tribunal, solicitando que se deje sin efecto el referido Auto de Vista y se ordene la inmediata ejecución del mandamiento de desapoderamiento y en su caso se emita uno nuevo respecto a los inmuebles rematados y desapoderados ilegalmente a su persona de 442 m² y 918 m², ubicados en la UV-56-MZO-40, y sea restituido de manera provisional como hubiera ordenado el fallo constitucional; alegando los siguientes extremos: **a)** Es falsa y temeraria la afirmación del Tribunal de garantías en sentido que en el proceso civil radicado ante el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Santa Cruz, sobre **mejor derecho propietario y acción negatoria y cancelación de inscripción en Derechos Reales más cesación de actos perturbatorios y amparo a la posesión** seguido por su persona, Félix Chile Blanco en contra Pablo David Barrientos Claure y Jorge Terrazas Terceros, existiría sentencia ejecutoriada; puesto que el Auto Interlocutorio de 9 de abril de 2018, fue



impugnado por su persona el 23 de abril de 2018, habiendo incluso respondido Jorge Terrazas Terceros, habiendo sido concedido el recurso el 18 de mayo de 2018, encontrándose en espera de sorteo ante la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento; **b)** Asimismo, es falso que el Auto Interlocutorio de 9 de abril de 2018, hubiera sido confirmado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo de 15 de marzo de 2018, siendo incoherente que un Auto Supremo de 15 de marzo de 2018 confirme un Auto Interlocutorio anterior de 9 de abril del mismo año; y, **c)** El Tribunal Constitucional Plurinacional, conociendo la existencia de procesos ordinarios que definirán a quien corresponde el inmueble, ordenó su restitución al mismo, mientras no exista sentencia ejecutoriada civil. (fs. 530 a 532 vta.).

ACTUADOS PROCESALES REFERIDOS A PROCESOS ORDINARIOS EN RELACIÓN A LOS PROCESOS ORDINARIOS A OBJETO DE DILUCIDACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO.

II.9. Cursa memorial de demanda ordinaria de "mejor derecho propietario, acción negatoria y cancelación de inscripción en Derechos Reales, más cesación de actos perturbatorios y amparo a la posesión" presentado el 12 de octubre de 2012, por Félix Chile Blanco contra Pablo David Barrientos Claire, alegando ser copropietario indiviso junto a sus hermanas Irma y Rosmery ambas de apellido Chile Blanco de un lote de terreno con una superficie según el Título de 2 247m², ubicado en el Barrio La Costanera, Avenida Final Busch, U.V. 56, manzano 40, zona Nor-Oeste de la ciudad de Santa Cruz (fs. 86 a 97).

II.10. Cursa Auto de admisión de 16 de octubre de 2012, dictado por Alberto Guzmán Méndez, Juez del entonces Juzgado Séptimo en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, que admitió la demanda de señala supra y corrió en traslado a Pablo David Barrientos Claire para que conteste a la demanda dentro del plazo de quince días (fs. 98 y vta.).

II.11. Consta Certificación de 18 de septiembre de 2015, emitida por Gonzalo Rojas Segales, Secretario de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento al proveído de 24 de agosto de 2015, que refiere de acuerdo al Libro de Ingreso de Causas, de la mencionada Sala, se tiene ingresado el proceso civil ordinario de mejor derecho de propiedad, acción negatoria y otros interpuesto por Felix, Irma y Rosmery todos de apellidos Chile Blanco contra Pablo David Barrientos Claire, signado con el código SC-32-15-A; y que se encontraría con decreto de autos de 6 de marzo de 2015, en espera de sorteo para resolución de recurso de casación (fs. 99).

II.12. Por Auto Supremo 624/2016 de 14 de junio, dictado por Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Duran, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró infundado el recurso de casación en la forma y casa el Auto de Vista de 7 de noviembre de 2014, deliberando en fondo declaró improbadada la excepción de cosa juzgada interpuesta por José Alfredo Añez, Defensor de oficio de Pablo David Barrientos Claire, disponiendo que se continúe con la tramitación de la causa (fs.371 a 376).

II.13. A través del Auto interlocutorio 73 de 9 de abril de 2018, Mercy Marcela Bejarano Frías, Jueza Pública Civil y Comercial Octava del departamento de Santa Cruz, que en etapa de saneamiento procesal dejó sin efecto el auto de admisión de la demanda ordinaria de mejor derecho propietario, acción negatoria y otros; y en consecuencia, se rechazó la mencionada demanda interpuesta por Felix Chile Blanco por la manifiesta improponibilidad, disponiendo el archivo de obrados (fs. 476 vta. a 479).

II.14. Mediante Auto de Vista 050/2019 de 26 de diciembre, dictada por Darwin Vargas Vargas y Janet Quiroga, Vocales de la Sala Cuarta Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar Domestica y Publica del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quienes en consideración a la SCP 198/2019-S3 de 30 de abril; dispusieron anular el Auto interlocutorio 73 de 9 de abril de 2018, pronunciado por el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del citado departamento, y en consecuencia ordenan se reencause procedimiento en estricto sometimiento al Auto Supremo 624/2016 de 14 de junio y se continúe con la tramitación de la causa (fs. 586 a 590 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



El accionante, denuncia el **incumplimiento** de la SCP 0171/2017-S1, que le concedió la tutela en relación al derecho a la vivienda, y dispuso dejar sin efecto la ejecución del mandamiento de desapoderamiento en su contra y su restitución al predio de manera provisional, **hasta que se resuelva en la vía ordinaria a quién corresponde la titularidad del inmueble**, a cuyo objeto determinó que se libre un mandamiento de desapoderamiento este vez en contra de quien esté en posesión del predio; sin embargo, dicho fallo no ha sido cumplido, manteniéndose hasta el presente fuera del inmueble, debido a que la jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, si bien emitió mandamiento de desapoderamiento a objeto de su restitución; empero posteriormente impidió su ejecución y finalmente dejó sin efecto el mandamiento señalado; incumplimiento que fue denunciado ante el Tribunal de garantías, que en lugar de reparar, dispuso que no corresponde su restitución al concluir subjetivamente que ya cuenta con un techo donde pernoctar.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. El carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada: Su ejecución y cumplimiento

El art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala de manera expresa que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; asimismo, el segundo párrafo de esa disposición establece que: "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; constituyendo la razón jurídica de los fallos, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Dentro de ese marco, la norma prevista por el art. 16 del citado Código, dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal de garantías que inicialmente conoció la acción, y le compete al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o **incumplimiento** en la ejecución antes referida; en ese mismo orden el art. 17 del CPCo, establece que tanto este Tribunal como los jueces, juezas y tribunales de garantías constitucionales deben adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones, requiriendo incluso la intervención de la fuerza pública, si es necesario y otras medidas establecidas en la citada norma, de acuerdo al caso concreto.

III.2. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales

Por previsión del art. 16.II del CPCo, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales, así como la ejecución de los fallos pronunciados en los procesos presentados directamente ante él; de donde se colige que el objeto de una denuncia de incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, es lograr que las partes obligadas a su cumplimiento se sometan a sus efectos, y de no hacerlo imponerles la sanción correspondiente, conforme disponen los arts. 17.II y III y 18 del CPCo, independientemente de las acciones que pueda tomar el impetrante de tutela que pida el cumplimiento extrañado.

III.3. Marco jurídico y jurisprudencial sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional

Conforme a la normativa descrita en los Fundamentos Jurídicos precedentemente señalados, se debe recordar que las quejas de incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales deben además observar la jurisprudencia constitucional de orden procesal contenida en el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, que señala: "... **el juez o tribunal de garantías que conoció la acción**



tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la Autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante Auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas son nuestras).

El referido entendimiento jurisprudencial, se encuentra demás relacionado con lo previsto por el art. 17 del CPCo, que establece lo siguiente:

“I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger”

En este contexto y en virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional; autoridades que conforme el art. 40.II del mismo Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptarán las medidas necesarias para su realización efectiva, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública; imponer de multas progresivas, e incluso asumir cualquier otra disposición que sea necesaria y conducente a la materialización de la Sentencia Constitucional.

III.4. Análisis de la queja por incumplimiento dentro de los alcances de la SCP 0171/2017-S1 de 10 de marzo.

El accionante denuncia el incumplimiento de la tutela provisional concedida a su favor; alegando que, pese a que la SCP 0171/2017-S1, dispuso dejar sin efecto el mandamiento de desapoderamiento ejecutado en su contra, y que se emita otro mandamiento similar a objeto de su restitución, en contra de los que estuviesen en posesión a fin de restituirlo al bien inmueble hasta que se resuelva en la vía ordinaria a quién corresponde la titularidad del mismo; sin embargo, actualmente sigue fuera del predio, debido a la actuación de la Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, quien dejó sin efecto el mandamiento de desapoderamiento a objeto de su restitución pese a que no se encuentra dilucidado el derecho propietario del inmueble; vulneración que no fue reparada por el Tribunal de garantías, que subjetivamente concluyó que no corresponde su restitución



al tener techo donde pernoctar. Hechos que son contrarios a lo dispuesto no habiéndose efectivizado lo determinado por la justicia constitucional.

De la revisión de los antecedentes cursantes en el presente caso, se tiene que en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por Félix Chile Blanco contra Alain Núñez Rojas, Editha Pedraza Becerra y Teresa Lourdes Ardaya Pérez, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; Alicia Cerezo Sarabia, Gerardo Céspedes Vélez y Edgar Peña Venegas, Jueces Segundo, Tercero y Décimo de Partido en lo Civil y Comercial, todos del mencionado departamento, por Resolución 04 de 15 de enero de 2016, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia señalado, constituido en Tribunal de garantías, se denegó la tutela solicitada; siendo revocada dicha determinación, en revisión, por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SCP 0171/2017-S1, que dispuso **CONCEDER en parte** la tutela **de manera provisional** únicamente en relación al derecho a la vivienda; fallo que dejó sin efecto la ejecución del mandamiento de desapoderamiento en contra del accionante hasta que se resuelva en la vía ordinaria a quien corresponda la titularidad del inmueble en cuestión; debiendo restituirse el inmueble de manera inmediata, en caso de que se hubiera ejecutado, librándose al efecto uno nuevo contra quien esté en posesión del mismo.

De los antecedentes remitidos ante éste Tribunal y señalados en las Conclusiones del presente fallo constitucional, se tiene que a objeto de materializar lo dispuesto por el referido fallo constitucional, se tiene que el accionante por memorial de 17 de mayo de 2017, solicitó al Tribunal de garantías - Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz- que se oficie un Mandamiento de desapoderamiento contra quien se encuentre en posesión del inmueble de 2 275m², ubicado en la UV-56, MZO. 40 con folio real 7011990023683, al comando de la Policía Nacional; habiendo dispuesto dicho Tribunal que el accionante acuda ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, entendiendo que sería el llamado a ejecutar el fallo constitucional al ser el Tribunal de segunda instancia.

Por su parte se advierte que Alicia Cerezo Sarabia, Jueza Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Santa Cruz, en atención a memorial presentado por Jorge Terrazas Terceros, emitió el Auto Interlocutorio 407 de 20 de noviembre de 2017, –que resolvió un incidente en el que el presentante hubiera adjuntado folios reales actualizados de las matrículas 7011990050413 y 7011990015710– ordenando dejar sin efecto temporalmente el mandamiento de desapoderamiento hasta que las partes acrediten titularidad con respectivos testimonios y folios reales que acrediten derecho propietario del inmueble objeto de Litis; razón por la cual, el accionante interpuso ante el Tribunal de garantías queja por incumplimiento, conforme se tiene del memorial de 5 de enero de 2018, reiterando por memoriales de 23 de enero y 2 de febrero, ambos del señalado año, alegando, como ya se tiene señalado precedentemente, que la referida jueza Pública Civil y Comercial Segunda, si bien emitió mandamiento de desapoderamiento a objeto de restituirlo al inmueble, posteriormente impidió su ejecución y que finalmente por Auto Interlocutorio de 20 de noviembre dejó sin efecto el mandamiento.

De otro lado, de los antecedentes señalados en el presente fallo, también se advierte que, una vez presentada la queja por incumplimiento, el Tribunal de garantías, en lugar de otorgar el trámite previsto por la jurisprudencia constitucional, señalada en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional –vale decir, solicitar informe a la referida Jueza Pública Civil y Comercial Segunda, a objeto de resolver la queja presentada– procedió a emitir proveído de 2 de febrero de 2018, por el que dispuso la habilitación de posesión corporal a favor de Félix Chile Blanco y que se libre mandamiento de desapoderamiento contra quien se encuentre actualmente en posesión del señalado inmueble, y se en cumplimiento de lo dispuesto por SCP 0171/2017-S1; emitiendo posterior mandamiento de 10 de mayo de 2018, por el que ordenó al oficial de diligencias de la referida Sala que con el auxilio de la fuerza pública en horario establecido por ley, proceda al desapoderamiento con facultad de allanamiento en caso de resistencia, respecto del inmueble ubicado en la UV. 56 Mza. 40, 4to. anillo, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula computarizada 7011990023683 y se desocupe por las personas que estuvieran en posesión, para su entrega a Félix Chile Blanco; aunque, posteriormente, a raíz del memorial de 22 de junio de 2018, por el que Jorge



Terrazas Terceros, solicitó reposición y se dejó sin efecto el mandamiento de desapoderamiento, dispuso mediante Auto de Vista 134, reponer y dejar sin efecto el referido mandamiento de desapoderamiento.

De los antecedentes expuestos, se advierte que, al presente, el accionante se encuentra fuera del inmueble ubicado en la UV 56, MZO. 40 con folio real 7011990023683 con una superficie total de 2 275m², sin que exista mandamiento de desapoderamiento vigente a objeto de su restitución al señalado predio; aspecto que reclama alegando que el fallo constitucional hubiera dispuesto que se emita el referido mandamiento mientras se determine el derecho propietario del referido inmueble.

Al respecto, el fallo constitucional que ahora se analiza denegó la tutela respecto a sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, a la propiedad y a la igualdad, bajo el siguiente razonamiento: *"Por lo expuesto, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, advirtiéndose en el caso presente la existencia de hechos controvertidos, sobre los que no corresponde a la justicia constitucional pronunciarse, concurriendo un conflicto sobre el bien inmueble, extremo que deberá ser dilucidado en la jurisdicción ordinaria; **debido a la existencia de un proceso civil de mejor derecho propietario**, se puede concluir que, con relación al derecho de propiedad alegado sobre el inmueble en cuestión, que pese a la documental presentada, no es posible constatar la existencia de un derecho propietario consolidado del accionante; **toda vez que, sobre el citado bien existe una controversia que data desde hace más de cinco años previos a la interposición de la presente acción tutelar**; y, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede ingresar a analizar y menos aún pronunciarse respecto a hechos no dilucidados que atañen a la competencia de la jurisdicción ordinaria"* (las negrillas y el subrayado nos corresponden); de cuyo texto se advierte que el fallo no se ingresó a dilucidar el fondo de la problemática, al constatar la existencia de un conflicto sobre mejor derecho propietario en relación al inmueble señalado, cuya data sería cinco años previos a la interposición de la referida acción tutelar.

Asimismo, de la lectura del señalado fallo, se advierte que; si bien, no resolvió en el fondo respecto a los derechos señalados precedentemente; sin embargo, (emitió pronunciamiento respecto al derecho a la vivienda que no fue denunciado por el accionante, es así que refirió: *"Finalmente, respecto al derecho a la vivienda, se tiene que según lo expuesto y desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, si bien el citado derecho no fue denunciado de haber sido vulnerado; empero, cuando se evidencia que está conectado o relacionado a los hechos denunciados, y guarda relación con la tutela solicitada, que como en el caso de análisis, básicamente busca el no desalojo del inmueble en cuestión. **En consecuencia, corresponde otorgar la tutela del derecho a la vivienda, pero de manera provisional en tanto, sean las autoridades jurisdiccionales quienes definan la situación jurídica**; ello en razón de evitar que no sólo el accionante, sino todas las personas que habitan la vivienda, queden desprotegidas mientras aún se tramita el proceso ordinario que podría determinar que no corresponde dicho desalojo, consecuentemente se pretende de igual forma evitar cualquier lesión a otro derecho que pueda resultar de la restricción del derecho a la vivienda.*

(...)

No obstante a lo expuesto, se debe aclarar que la protección otorgada es simplemente provisional, mientras concluya el proceso ordinario de mejor derecho propietario sobre el inmueble que pretende ser desapoderado; y, además, al encontrarse igualmente normado por la jurisprudencia, resulta imprescindible que a efecto de concederse la referida tutela, se verifique que el accionante, haya acreditado idóneamente que habita la propiedad en cuestión, así, se evidenció: a) La matrícula de descripción del inmueble 7.01.1.99.0023683 BLOQUEADA (fs. 17), que consigna en el Asiento 1, la inscripción de la Declaratoria de Herederos de 21 de mayo de 1998, señalando como heredero al ahora accionante y sus dos hermanos, igualmente se tiene la anotación preventiva que deviene del juicio ejecutivo por el que se pretende el desalojo; b) La Certificación Vecinal (fs. 25) que data de 21 de septiembre de 2015, por la cual la Junta Vecinal "Barrio Los Chinos" refirió que el ahora accionante y su familia están en posesión del inmueble en cuestión, ubicado en



la UV56 Manzano (Mzno) 40, sobre el cuarto anillo por más de treinta años; c) Acta de Verificación Policial Domiciliaria de Félix Chile Blanco, que refiere que el ahora solicitante de tutela "vive en el domicilio como propietario" (sic), consignando como ubicación del citado inmueble la UV56 Manzano 40 (fs. 26); d) El muestrario fotográfico, firmado y sellado por el Policía Santiago Yabeta Ibañez, Técnico Fotógrafo de la Fuerza de Lucha Contra el Crimen (FELCC) del departamento de Santa Cruz, que contiene el detalle del interior de inmueble en cuestión y sus dependencias, así como el código del medidor de luz y agua (fs. 27 a 30); e) Avisos de cobranza de energía eléctrica y agua a nombre del accionante, que consignan como dirección "La Costanera UV 56 MZ 40" (sic) (fs.31); y, f) Certificación de verificación policial domiciliaria que constata que (previa verificación y constatación del domicilio), Félix Chile Blanco, vive en la "Calle 6 y 7, de la Zona Nor Oeste UV.56 Mz.40" (sic) (fs. 37). A partir de dichos elementos, **en el caso de análisis, se evidencia que más allá de la simple interposición de la demanda en la vía ordinaria, se tiene acreditada una duda razonable sobre el derecho posesorio del bien inmueble que pretende ser desapoderado, respecto a las partes del proceso ejecutivo, situación ante la cual conforme al ya tantas veces aludido Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde otorgarse la tutela provisional del derecho a la vivienda.**

Por el principio de la verdad material previsto en el art. 180.I de la CPE, al margen de lo señalado, no es posible dejar de mencionar que la concesión de la tutela solicitada se hace aún más necesaria, si se considera que el origen de la problemática ahora analizada, se remonta a la solicitud de traducción y posterior protocolización de un presunto poder conferido en la ciudad de Santa Cruz el 5 de febrero de 1993; empero, en idioma Chino, lo cual extraña a este Tribunal; por otro lado, dicha traducción fue efectuada sin la intervención de la Cancillería del Estado, siendo éste un requisito legal indispensable a objeto de otorgar validez a los documentos traducidos de esa forma, no identifica de ninguna manera el número de registro o matrícula en la cual estarían registrados los inmuebles objetos de concesión de poder, como también el hecho de que los vendedores Andrés Sebastián Barrientos Claure, Pablo David Barrientos Claure y Karla Lorena Villegas ni el acreedor hipotecario, no hayan poseído en ningún tiempo el inmueble que señalan sería de su propiedad, porque está acreditado que la posesión estaba por mucho tiempo en manos del ahora accionante, aspectos que, como se tiene, llaman la atención y generan duda a este Tribunal, **por lo que éstos cuestionamientos necesariamente, a fin de generar seguridad jurídica, sin lesionar derechos fundamentales, deberán ser correctamente analizados por los Jueces ordinarios que conocen las causas activadas como consecuencia de la presente problemática, y que de acuerdo a los antecedentes arrojados se encuentran actualmente en trámite**". (Las negrillas y el resaltado nos corresponden).

Del texto anteriormente glosado, se evidencia que; si bien, tuteló respecto al derecho a la vivienda; sin embargo, lo hizo de manera provisional, "mientras concluya el proceso ordinario de mejor derecho propietario sobre el inmueble que pretende ser desapoderado"; es así que en la parte dispositiva del citado fallo dispuso:

1° REVOCAR la Resolución 04 de 15 de enero de 2016, cursante de fs. 197 vta. a 199 vta.; pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2° CONCEDER en parte la tutela de manera provisional únicamente en relación al derecho a la vivienda, dejando sin efecto la ejecución del mandamiento de desapoderamiento en contra del accionante hasta que se resuelva en la vía ordinaria a quién corresponde la titularidad del inmueble en cuestión; debiendo restituirse el inmueble de manera inmediata, en caso de que se hubiera ejecutado, librándose al efecto uno nuevo contra quien esté en posesión del mismo". (el resaltado corresponde al texto original).

De lo expuesto en la parte dispositiva del mencionado fallo constitucional, cuyo cumplimiento extraña el accionante, se tiene que dicha resolución determinó que se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido en contra del accionante por la Jueza Público Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo civil interpuesto por Jorge Terrazas



Terceros contra Pablo David Barrientos Claure y Karla Lorena Gutiérrez Villegas, hasta que se resuelva en la vía ordinaria el proceso de mejor derecho; constando que la Conclusión II.5. de la referida Sentencia Constitucional señala: "**II.5.** Mediante memorial de 12 de octubre de 2012 Félix Chile Blanco se apersono y en la vía ordinaria planteo demanda de mejor derecho propietario sobre el lote de terreno que indica (fs. 86 a 96)"; proceso que se refiere a la demanda de: mejor derecho propietario, acción negatoria y cancelación de inscripción en derechos reales, más cesación de actos perturbatorios y amparo a la posesión" interpuesto por el accionante Félix Blanco Chile contra Pablo David Barrientos Claure –coactivado dentro del proceso coactivo civil en que fue pronunciada la sentencia de 24 de junio de 2010 que dio origen a la adjudicación del inmueble que el accionante considera de su propiedad y a la posterior emisión de mandamiento de desapoderamiento, que fueron reclamados en la acción de amparo constitucional cuyo fallo el accionante considera incumplido– estando a momento de la resolución de la referida acción tutelar, pendiente de resolución la citada demanda civil; por lo que se tiene que la tutela provisional concedida sería subsistente mientras no se dilucide la señalada demanda.

En ese contexto, de las Conclusiones II.10 al II.15 del presente fallo constitucional se advierte que el accionante, por memorial de demanda de 12 de octubre de 2012, interpuso demanda de: "mejor derecho propietario, acción negatoria y cancelación de inscripción en derechos reales, más cesación de actos perturbatorios y amparo a la posesión" contra Pablo David Barrientos Claure, siendo admitida la misma por Auto de admisión de 16 de octubre de 2012, en cuya tramitación fue pronunciado el AS 624/2016, de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que casando el Auto de Vista de 7 de noviembre de 2014 y declaró improbadamente la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa del demandado civilmente y señaló que debía continuar la tramitación de la causa; emitiéndose posterior Auto Interlocutorio 73 de 9 de abril de 2018 por el Juez Público Civil Comercial Octavo del departamento de Santa Cruz, que dispuso rechazar la demanda interpuesta por Félix Chile Blanco por su manifiesta improponibilidad y consiguiente archivo de obrados; sin embargo la citada resolución fue dejada sin efecto por el Auto de Vista 050/2019, que resolviendo el recurso de apelación interpuesto por Félix Chile Blanco, dispuso anular el Auto Interlocutorio 73 de 19 de abril sin reposición y determino que se reencause procedimiento y se continúe con la tramitación de la causa.

De los actuados procesales anteriormente descritos, se tiene que no consta en los antecedentes remitidos ante éste Tribunal que el señalado proceso ordinario de mejor derecho propietario estuviera concluido y por el contrario de los actuados procesales que informan la causa se advierte que se dispuso en la jurisdicción ordinaria civil la continuación del proceso señalado; consiguientemente no es evidente lo afirmado por el Tribunal de garantías en el Auto de Vista 134 de 13 de julio de 2018, en sentido que el Auto Interlocutorio 73 de 9 de abril de 2018, que rechazó la demanda civil interpuesta por el accionante contra el coactivado, tuviere calidad de cosa juzgada y que se encontraría resuelto el mejor derecho de propiedad sobre el inmueble adjudicado en el proceso coactivo civil y que no correspondería librar mandamiento de desapoderamiento al encontrarse supuestamente cumplida la condición suspensiva pendiente emergente de la tutela provisional otorgada.

Tampoco correspondía a Alicia Cerezo Sarabia, Jueza Pública Civil y Comercial Segunda del departamento de Santa Cruz, dejar sin efecto mandamiento de desapoderamiento emitido en contra de Jorge Terrazas Terceros, mediante Auto Interlocutorio de 20 de noviembre de 2017, bajo el fundamento que se hubieran adjuntado por el señalado, folios reales actualizados de las matrículas 7011990050413 y 7011990015710; puesto que conforme dispuso la Sentencia Constitucional Plurinacional cuyo incumplimiento ahora se evidencia, se determinó que se emita mandamiento de desapoderamiento a objeto de la restitución del inmueble al accionante, mientras no se encuentre resuelto el proceso ordinario sobre mejor derecho propietario cuyas incidencias se tienen descritas precedentemente. No constando que el Tribunal de garantías hubiera realizado los actos procesales tendientes a la materialización del fallo constitucional contenido en la SCP 0171/2017-S1.

De la relación de antecedentes efectuada, se concluye que en el presente caso en efecto existe un **incumplimiento** de la SCP 0171/2017-S1; toda vez, que es evidente que no se emitió y en su caso



se dejó sin efecto los mandamientos de desapoderamiento de quienes vienen ocupando el inmueble objeto de Litis, siendo que el fallo constitucional incumplido, determinó se restituya al accionante mientras no se encuentre dilucidado el derecho propietario sobre el señalado bien inmueble, siendo que conforme la normativa glosada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde al juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, debiendo el tribunal de garantías adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional cuyo incumplimiento se extraña; situación que no se evidencia en el presente caso.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al rechazar la queja por incumplimiento no actuó con diligencia y efectividad para la ejecución de lo dispuesto por la SCP 0171/2017-S1, habiendo obrado de manera incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, y, la jurisprudencia constitucional, resuelve: **REVOCAR** el Auto de Vista 78 de 5 de diciembre de 2018, cursante de fs. 572 a 573, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional; en consecuencia, declara: **HABER LUGAR** a la denuncia de queja por incumplimiento; **disponiendo** se dé cumplimiento a lo dispuesto en la SCP 0171/2017-S1 de 10 de marzo; y en consecuencia, libre mandamiento de desapoderamiento contra quienes estén en posesión del inmueble objeto de Litis, y se restituya al accionante al referido predio, mientras se determine en la vía ordinaria a quién corresponde la titularidad del inmueble en cuestión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2020-O**

Sucre, 12 de agosto de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Acción de amparo constitucional****Expediente: 18786-2017-38-AAC****Departamento: Beni**

La **queja por incumplimiento** de la **SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Machado Flores**, docente titular de la **Universidad Autónoma del Beni "José Ballivián" (UABJB)** contra **Luis Carlos Zambrano Aguirre, Rector y Presidente del Consejo Universitario; Jesús Alfredo Ibáñez Vaca, Vicerrector de Pregrado; Pedro Cáceres Rodríguez, Vicerrector de Postgrado; Franz Bernardo Rissco Cáceres, Lucio Andrés Zelada Berbery, María René Guillen Algarañaz, Juan Marcelo Linares Gómez, José Brian Hillman Gil, Federico Durán Reiss, Gutemberg Gómez Mendoza y Pedro Manuel Hurtado Monasterio, todos Decanos; Ciro Justiniano Melgar, Secretario Ejecutivo; Yorshy Añez Suarez, Delegada, Reynaldo Saavedra Saavedra, Delegado; David Fernando Ribera Velarde, Hernán Guiteras Saravia, Walter Reynolds Roque Ramallo, Fabio Marcelo Apaza Molina, Mifahed Mojica Paro, Ruddy Vaca Guarena, Sergio Saucedo Languidez, Alfredo Añez Vargas, Alfredo Revollo Vallejos, Juan de Dios Montero Heredia, Harold Guillermo Guardia Vaca, Diego Guzmán Cartagena, Julio Cesar Mendoza Montalbán y María Viviana Aguilera, todos Secretarios Ejecutivos**, miembros, autoridades y representantes del estamento docente y estudiantil que conforman el **Consejo Universitario** de la **UABJB**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2019, cursante a fs. 914 y vta., Freddy Machado Flores, docente titular de UABJB, señaló que se está dilatando la observancia del Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo, el cual dispuso de manera clara y precisa se dé cumplimiento a la Resolución 5/2017 de 29 de marzo; **SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio**; Autos 18/2018 de 31 de enero y 71/2018 de 17 de abril, tratando de hacer caer en error al Juez de garantías, a sabiendas que las partes procesales deben obedecer lo dispuesto por la justicia, considerando que el proceso lleva más de dos años sin que "hasta la fecha" se haya podido cumplir con las determinaciones judiciales, por las acciones temerarias de la parte demandada, generando incertidumbre y falta de seguridad jurídica para quienes buscan justicia.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se aplique la coercitividad permitida por la ley, a efectos de dar cumplimiento a las determinaciones judiciales en la presente acción de amparo constitucional, particularmente al Auto Interlocutorio 44/2019; ordenando "...A LA FUERZA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE TRINIDAD (POLICIA BOLIVIANA) PROCEDA A EJECUTAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE TIENE ORDENADO POR SU AUTORIDAD, así mismo se ORDENE MEDIANTE AUTO FUNDAMENTADO LA **APREHENSIÓN A QUIENES SE ABSTENGAN DE CUMPLIR Y PROVOQUEN (HOSTIGAMIENTO) EN SU INCUMPLIMIENTO EN EL CASO DE AUTOS**" (sic).

I.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil, Comercial y Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni -en suplencia legal de su similar Primero en ejercicio de las funciones de Juez de garantías-, mediante Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero, cursante a fs. 915 y vta., dispuso que, habiendo sido presentada la solicitud de cumplimiento de la SCP 0595/2017-S2, dentro del término establecido por el art. 27.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); "...además que por principio constitucional



previsto por el Art. 3 Núm. 1 y 3) de la ley 254, de oficio se ordena se remita al Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar el cumplimiento o no (...) [de] la Sentencia 05/2017 de fecha 29/03/2017, SS.CC. No. 0595/2017 S-2 de fecha 19/06/2017 y Auto No. 18/2018 de fecha 31/01/2018 y Auto No. 071/2018 de fecha 17/04/2018 y el Auto 44/2019 de fecha 06/05/2019, tomando en cuenta el dimensionamiento previsto por el Art. 28 P-II de la ley 254..." (sic). A tal efecto expresó los siguientes fundamentos: **a)** Al haberse emitido el Auto Interlocutorio 44/2019, la autoridad solo se limitó a hacer una valoración en ejecución de sentencia respecto a la SCP 0595/2017-S2 y las resoluciones emitidas por el Juez titular sobre el cumplimiento de dicho fallo; "...es así que por ambas partes (...) han pedido uno dejar sin efecto la resolución NO. 44/2019 y por la otra parte el cumplimiento de la SC 595/2017, es así que para poder dar una interpretación sobre el cumplimiento de la norma se tiene que hacer una valoración en el tiempo y los efectos sobre el resultado como dimensionamiento" (sic); **b)** "Que acorde a la SC. No. 066/20112, se tiene en su ratio [lo] siguiente '**El Tribunal Constitucional en la SC 0082/2000 se refirió a la interpretación previsor y necesidad de dimensionamiento de los efectos de una decisión constitucional, considerando que es un deber prever las consecuencias que podrían generarse con el pronunciamiento de una resolución...**'" (sic); y, **c)** En el actual caso, al haberse emitido la SCP 0032/2019 de 9 de julio "...haciendo una interpretación del Art. 238 Núm. 3 de la CPE, se tiene que existe una contradicción con la SC. 595/2017 para su cumplimiento, aplicando el dimensionamiento en el tiempo y sus efectos" (sic).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 16 de enero de 2020, cursante a fs. 921, se advirtió el cumplimiento del procedimiento establecido en el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, para resolver la queja por incumplimiento de la SCP 0595/2017-S2; tratándose de un asunto resuelto por el anterior Tribunal, la Comisión de Admisión dispuso que los antecedentes pasen a Sala Plena para sorteo, a efectos de lo previsto por el art. 16.II del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 27 de marzo de 2017, Freddy Machado Flores -ahora denunciante-, interpuso acción de amparo constitucional contra Luis Carlos Zambrano Aguirre, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UABJB y otros, pidiendo entre algunos aspectos, que se deje sin efecto la **Resolución 01/2017 de 21 del mismo mes**, emitida por el Honorable Consejo Universitario de la citada Universidad, consistente en la convocatoria a claustro universitario (fs. 74 a 90 vta.). Tramitada la indicada acción tutelar, el Juez Público Civil, Comercial y Familia Primero de Riberalta del departamento de Beni, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 5/2017 de 29 de marzo, **concedió en parte la tutela solicitada**, ordenando revocar el fallo cuestionado (fs. 141 a 147).

II.2. Mediante **SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio**, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, **CONFIRMÓ en todo** la Resolución 5/2017; en consecuencia, **1° Concedió** la tutela solicitada, respecto al derecho político y el debido proceso; **2° Dejando sin efecto** la Resolución 01/2017, quedando cesantes en su cargo, a partir de su legal notificación con la Resolución Constitucional, todas las autoridades emergentes del proceso eleccionario basada en el referido fallo; **3° Disponer** que el Consejo Universitario de la UABJB, con la finalidad de evitar acefalías así como de preservar la institucionalidad, instruya a las instancias que correspondan, que en el plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, a partir de su legal notificación con la Sentencia Constitucional Plurinacional, se lleve a cabo la elección de Rector y Vicerrectores así como de Decanos y Directores de Carrera, debiendo emitirse al efecto y a la brevedad posible, en las instancias que correspondan, las respectivas convocatorias al claustro universitario para elegir Rector y Vicerrectores y al ente Facultativo y de Carrera para designar Decanos y Directores de Carrera; y, **4° Dimensionar** los efectos del presente fallo, a fin de preservar los derechos de terceros, dejando firmes y subsistentes todos los actos y/o resoluciones académicas, administrativas y otras dictadas en función de la resolución anulada, correspondiendo garantizarse por las diversas instancias del co-gobierno paritario



docente-estudiantil, el desarrollo normal de las actividades académicas y administrativas, y designarse autoridades interinas transitorias de conformidad a las disposiciones constitucionales y universitarias vigentes (fs. 160 a 202).

II.3. Por **ACP 0030/2017-ECA de 5 de diciembre**, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró **NO HA LUGAR** la solicitud de enmienda, complementación y aclaración presentada (fs. 432 a 436).

II.4. En mérito a la solicitud presentada el 30 de enero de 2018, por Freddy Machado Flores al Juez de garantías, para que dicte auto de cumplimiento de la mencionada SCP 0595/2017-S2; la indicada autoridad judicial emitió el **Auto 18/2018 de 31 de igual mes**, conminando a las autoridades universitarias electas de la UABJB acaten de forma inmediata los cinco puntos expresados en dicha Resolución, relacionados con el citado fallo constitucional (fs. 491 a 493).

II.5. El precitado Juez de garantías pronunció el **Auto 71/2018 de 17 de abril**, disponiendo el cumplimiento material a la *ratio decidendi* de la aludida Resolución constitucional, aplicando las determinaciones contenidas en el art. 238.3 de la Constitución Política del Estado (CPE); asimismo, ordenó al Comité Electoral de la UABJB, en caso de que los candidatos no acaten con la mencionada normativa, se proceda a observarlos para lo que fuera de ley (fs. 632 y vta.).

II.6. Mediante memorial presentado el 23 de abril de 2019, Freddy Machado Flores solicitó al Juez de garantías imprimir el trámite respectivo y disponer la estricta observancia material de la SCP 0595/2017-S2, "...ordenando a las autoridades demandadas, el cumplimiento cabal de la misma a través de todos los medios legales previstos al efecto..." (sic [fs. 752 a 755 vta.]). En mérito a dicho pedido, el Juez Público Civil, Comercial y Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni -en suplencia legal de su similar Primero en el ejercicio de las funciones de Juez de garantías-, dictó el **Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo**, que determinó se dé cumplimiento a la Resolución 5/2017; SCP 0595/2017-S2; y Autos 18/2018 y 71/2018, sea en el plazo de veinticuatro horas de su legal notificación, debiendo por secretaría librarse las comisiones citatorias para el estricto y fiel acatamiento de la presente Resolución (fs. 757 a 758 vta.).

II.7. Por escrito presentado el 15 de mayo de 2019, al Juez de garantías, el denunciante interpuso recurso de queja por incumplimiento al Auto Interlocutorio 44/2019, solicitando se proceda a ordenar a la fuerza pública de la ciudad de Trinidad, con la ejecución de la misma hasta su cumplimiento (fs. 773 y vta.); a ese fin, la citada autoridad judicial, a través de la providencia de 21 de igual mes y año, señaló que de antecedentes no fueron remitidas las notificaciones con el Auto que antecede, no teniendo constancia si la parte contraria tiene conocimiento formal de este (fs. 781).

II.8. A través del memorial presentado el 25 de noviembre del precitado año, el denunciante solicitó al Juez de garantías el cumplimiento de las determinaciones judiciales asumidas en la presente acción de amparo constitucional, particularmente en el Auto Interlocutorio 44/2019, ordenando a la fuerza pública proceda a ejecutar la referida Resolución; y, mediante auto fundamentado disponga la aprehensión de quienes se abstengan de acatarla (fs. 914 y vta.).

II.9. A tal efecto, la citada autoridad pronunció el Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero, disponiendo la remisión de oficio de los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar el cumplimiento o no de la Resolución 05/2017, la SCP 0595/2017-S2, entre otras resoluciones (fs. 915 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El impugnante Freddy Machado Flores denunció que se viene dilatando la observancia del Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo, el mismo que dispuso de manera clara y precisa el cumplimiento de la SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio y otras resoluciones emergentes del mismo, considerando que el proceso lleva más de dos años sin que "hasta la fecha" se haya podido acatar las determinaciones judiciales, por las acciones temerarias efectuadas por la parte demandada que generan incertidumbre y falta de seguridad jurídica para quienes buscan justicia.



III.1. El carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada

En virtud a que el art. 203 de la CPE, prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Por su parte, el art. 15 del CPCo, establece de manera taxativa que:

I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.

II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (las negrillas nos corresponden).

En mérito al tenor literal de la disposición antes señalada, se establece que la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, constituyendo la razón jurídica de los fallos, el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

Asimismo, con la finalidad de regular el procedimiento a emplearse en la ejecución de fallos constitucionales, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: "...corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso **aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares.** En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, **una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares,** con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, **mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá,** asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar,** a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada,** debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías **que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional,** decisión que deberá ser



cumplida de manera inmediata" (las negrillas son nuestras). Entendimiento que fue reiterado en el AC 0039/2017-O de 7 de septiembre.

III.2. Corresponde al juez o tribunal de garantías, hacer cumplir las sentencias constitucionales plurinacionales que tienen la calidad de cosa juzgada

Respecto a la ejecución de toda resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, el art. 16 del citado compilado adjetivo constitucional, establece que:

"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 17 del aludido Código, expresamente refiere que:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales (actualmente también las Salas Constitucionales) **adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.**

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública **o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.**

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger" (las negrillas son agregadas).

En ese marco constitucional, el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre, estableció que: *"A los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia, las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser cumplidas en su integridad. Ante un eventual incumplimiento, el afectado tiene la facultad de acudir a todos los recursos establecidos en el sistema jurídico nacional, hasta conseguir la materialización de la determinación. En un Estado Democrático de Derecho todos estamos compelidos a acatar y obedecer las resoluciones emanadas de una autoridad competente, sin importar si las mismas son favorables o no a sus intereses, con mayor razón, si de por medio se compromete la vigencia de los derechos y garantías constitucionales. A cuyo efecto, ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso"* (las negrillas nos pertenecen).

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento

De la revisión de los actuados procesales que fueron remitidos a este Tribunal, se evidenció que el impugnante Freddy Machado Flores denunció la dilación en el cumplimiento del Auto Interlocutorio 44/2019 de 6 de mayo, el cual dispuso de manera expresa que acate la SCP 0595/2017-S2 de 19 de junio, así como otras resoluciones emergentes del citado fallo constitucional, no existiendo motivo alguno para seguir prorrogando su acatamiento, debido a diferentes maniobras generadas por la parte demandada, a sabiendas que se debe obedecer lo que determina la justicia; solicitando se ordene a la Policía Boliviana proceda a ejecutar la resolución emanada de la autoridad judicial, así como la aprehensión de quienes se abstengan de cumplirla.

En consecuencia, ante el pedido impetrado por el impugnante, el Juez de garantías mediante Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero, señaló que en el presente caso, al haberse emitido la SCP 0032/2019 de 9 de julio, la misma que efectuó una interpretación del art. 238.3 de la CPE, existiría



una contradicción con la SCP 0595/2017-S2 para su cumplimiento, aplicando el dimensionamiento en el tiempo y sus efectos; a tal fin, dispuso la remisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para determinar el acatamiento o no de la Resolución 5/2017 de 29 de marzo, pronunciada por el Juez de garantías, del precitado fallo constitucional, así como de las demás resoluciones emergentes del mismo.

Según se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional, corresponde a este Tribunal conforme al trámite procesal, resolver a través de Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata.

Ahora bien, en virtud a las diferentes solicitudes presentadas por el impugnante, pidiendo el cumplimiento de la SCP 0595/2017-S2, se evidencia que el Juez Público Civil, Comercial y Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni -en suplencia legal de su similar Primero, en el ejercicio de las funciones de Juez de garantías-, no observó el procedimiento establecido por la jurisprudencia constitucional, para la tramitación de las denuncias o quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de los fallos pronunciados por este Tribunal en acciones tutelares; por cuanto, de la revisión de los actuados procesales se tiene que, una vez conocida la misma, en primer lugar no existe constancia de la notificación a la autoridad obligada a cumplir la decisión emergente de la acción de amparo constitucional a efectos de que asuma defensa en el fondo para controvertir las aseveraciones formuladas, presentando a tal fin su informe pertinente, que en el caso de autos resulta ser el Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UABJB entre otros, a objeto de resguardar el debido proceso y de ese modo establezca o no la supuesta demora o incumplimiento en la ejecución de lo determinado, si el caso amerite o fuese evidente.

En segundo lugar, en virtud al merituado procedimiento, el Juez de garantías debió pronunciar un auto expreso, **ya sea rechazando o concediendo la queja formulada por el impugnante**, asumiendo en este último caso las medidas necesarias para el cumplimiento de la Resolución constitucional, y notificando a las partes con dicha determinación; no obstante de aquello, la aludida autoridad en el precitado Auto Interlocutorio 01/2020 que pronunció, en lugar de observar y acatar lo previsto en el indicado procedimiento, analizó otros aspectos que si bien tienen que ver con la SCP 0595/2017-S2; empero, no emitió una decisión que resuelva la denuncia planteada por el denunciante, de conformidad a lo previsto en los arts. 16.I y 17.I del CPCo; contrariamente, dispuso la remisión de los antecedentes a este Tribunal, a efectos de determinar o no el cumplimiento de la Resolución 5/2017 dictada por dicho Juez y los demás fallos emergentes de la misma, sin tomar en cuenta que el facultado para presentar la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la Resolución emergente de la acción de defensa, es el activante de esta, según los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, cumpliendo los plazos correspondientes, debiendo recién en esta instancia el Juez y Tribunal de garantías -ahora también Sala Constitucional-, remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para la emisión del auto constitucional plurinacional respectivo.

Consecuentemente, el Juez de garantías al no haber observado el procedimiento previsto para la tramitación de la queja o demora por incumplimiento de las resoluciones constitucionales, corresponde disponer la anulación de actuados procesales, a objeto de regularizar el trámite de la denuncia formulada por el impugnante, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0026/2020-O (viene de la pág. 9).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:



1° Dejar sin efecto el Auto Interlocutorio 01/2020 de 3 de enero, emitido por el Juez Público Civil, Comercial y Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni -en suplencia legal de su similar Primero, en el ejercicio de las funciones de Juez de garantías-, debiendo el mismo dar estricto cumplimiento al procedimiento para la sustanciación de la queja por incumplimiento interpuesta por Freddy Machado Flores, y posteriormente pronuncie un auto expreso que rechace o conceda la misma; a tal efecto, se dispone la devolución de los antecedentes del presente caso ante el juzgado correspondiente; y,

2° Se llama severamente la atención al Juez de garantías que conoció la denuncia, por no haber observado el procedimiento previsto por la jurisprudencia constitucional, para la tramitación de este tipo de solicitudes, perjudicando con su accionar a las partes involucradas en el mismo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2020-O**

Sucre, 25 de agosto de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de Amparo Constitucional****Expediente: 29416-2019-59-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En conocimiento la **queja por incumplimiento** de la Resolución 87/2019 de 7 de junio –confirmada por la SCP 0936/2019-S4 de 22 de octubre–, formulada por **Iber Antonio Pino O’Barrio, en representación de la Agrupación Ciudadana Municipal Unidos Para Renovar (UNIR) – Sucre**, pronunciada dentro la **acción de amparo constitucional** interpuesta contra **María Eugenia Choque Quispe, Lucy Cruz Villca, Edgar Gonzáles López, Antonio Costas Sitic, Idelfonso Mamani Romero y Lidia Iriarte Tórrez**, entonces **Vocales del Tribunal Supremo Electoral**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

El denunciante, por memoriales presentados ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el 18 de junio de 2019; y, de ampliación el 1 de julio de igual año, solicitó el cumplimiento de la Resolución 87/2019 de 7 de junio, reclamando que las autoridades demandadas no hubiesen acatado con la determinación del referido fallo, el cual dispuso que se emita nueva resolución respecto a la apelación que plantearon dentro del trámite de obtención de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana Municipal UNIR – Sucre, en el plazo de ley, es decir, en setenta y dos horas conforme prevé el art. 227 de la Ley del Régimen Electoral –Ley 026 de 30 de junio de 2010–; puesto que, cuando se apersonaron al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, instancia en la que, se entrevistaron vía telefónica con la Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, se les comunicó que dicha Resolución fue pronunciada pero que se encontraba en firmas.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se revoque el Auto de 2 de agosto de “2018”, a través del cual, se dio por cumplida la Resolución 87/2019, y se establezca probada la queja por incumplimiento de dicho fallo; así como, la remisión de antecedentes al Ministerio Público por la presunta comisión de delitos de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de constitucionalidad e incumplimiento de deberes.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

El Tribunal Supremo Electoral, mediante su representante legal, por informe escrito presentado el 19 de julio de 2019; indicaron que, en cumplimiento de la Resolución 87/2019, emitieron la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019 de 12 de junio, que en su contenido realizó una relación fáctica de los hechos, velando las observaciones y recomendaciones realizadas por los Vocales de la referida Sala Constitucional, respondiendo a todos los supuestos agravios contenidos en la apelación del entonces recurrente.

I.3. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Auto de 2 de agosto de “2018”, señaló que: “Estando cumplidas las exigencias establecidas que dieron lugar a la tutela parcial concedida por esta Sala. Téngase por cumplida la misma” (sic).

I.4. Impugnación de la Resolución

Ante su notificación con el Auto de 2 de agosto de “2018”, el hoy denunciante, formuló impugnación al mismo a través de memoriales presentados el 19 de agosto de 2019 y de ratificación el 12 de



marzo de 2020; reiterando su denuncia de incumplimiento de la Resolución 87/2019; y, señalando que la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019, emitida por las autoridades demandadas no satisface los parámetros establecidos en el referido fallo de la Sala Constitucional; toda vez que, desde el tercer agravio al sexto no fueron desmentidos ni confirmados por los Vocales electorales demandados, es decir, no esgrimieron los motivos por los que determinaron su inviabilidad; por otra parte, cuestiono que su queja fue declarada infundada contra todo canon de argumentación, pues no se explicó cuáles fueron los parámetros en virtud de los que se hubiese dispuesto que se cumplió con la Resolución en cuestión.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución 87/2019 de 7 de junio, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Iber Antonio Pino O'Barrio –hoy denunciante–, Presidente de la Agrupación Ciudadana Municipal UNIR – Sucre contra María Eugenia Choque Quispe, Lucy Cruz Villca, Edgar Gonzáles López, Antonio Costas Sitic, Idelfonso Mamani Romero y Lidia Iriarte Tórrez, entonces Vocales del Tribunal Supremo Electoral, se concedió parcialmente la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución TSE/RSP-JUR 006/2019 de 20 de febrero, disponiendo que las autoridades demandadas dicten nuevo pronunciamiento, bajo los parámetros expuestos en dicho fallo; Resolución que fue elevada en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, donde fue confirmada por medio de la SCP 0936/2019-S4 de 22 de octubre.

II.2 A través de la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019 de 12 de junio, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió el recurso de apelación planteado por la Agrupación Ciudadana Municipal UNIR – Sucre, mediante su representante Iber Antonio Pino O'Barrio, en contra la Resolución TEDCH-SP/101/2018 de 4 de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, confirmando el fallo impugnado.

II.3. Por memorial presentado el 18 de junio de 2019, el denunciante interpuso queja por incumplimiento de la Resolución 87/2019, confirmada por la SCP 0936/2019-S4; misma que fue ampliado por escrito formulado el 1 de julio de igual año.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El entonces impetrante de tutela, de la acción de amparo constitucional planteada contra María Eugenia Choque Quispe, Lucy Cruz Villca, Edgar Gonzáles López, Antonio Costas Sitic, Idelfonso Mamani Romero y Lidia Iriarte Tórrez, Vocales del Tribunal Supremo Electoral; denuncia el incumplimiento de la Resolución 87/2019 –confirmada por la SCP 0936/2019-S4–, señalando que las autoridades demandadas pronunciaron la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019, sin satisfacer los parámetros establecidos en la Resolución 87/2019; toda vez que, no esgrimieron los motivos por los cuales determinaron la inviabilidad desde el tercer al sexto agravio de apelación, no habiendo sido desmentidos ni confirmados.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar la denuncia de incumplimiento.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro de la dinámica procesal constitucional, una vez revisada la resolución emitida por los Jueces y Tribunales de garantías, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el trámite de las acciones de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional; etapa regulada en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.



Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumplen las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el ACP 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: ‘I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...’.

Conforme a lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, ha determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: ‘... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

En el caso de análisis, el denunciante acusa el incumplimiento de la Resolución Constitucional 87/2019 –confirmada por la SCP 0936/2019-S4–, señalando que las autoridades demandadas en la acción tutelar, pronunciaron la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019, sin satisfacer los parámetros establecidos en la Resolución 87/2019; toda vez que, no esgrimieron los motivos por los cuales determinaron la inviabilidad del tercer al sexto agravio de apelación, no habiendo sido desmentidos ni confirmados.

Al respecto, según se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales, en procura de que estas, sean cumplidas en estricta correspondencia con lo dispuesto en los mismos; en este marco y a efectos de determinar si en el presente caso, concurrió o no el incumplimiento de la Resolución 87/2019, confirmada por la SCP 0936/2019-S4, conforme acusa la parte denunciante que interpuso la queja por incumplimiento; es necesario señalar que la referida Resolución de la Sala Constitucional, concedió la tutela impetrada en la acción de defensa en cuestión, al evidenciar que las autoridades demandadas no respondieron a todos los puntos reclamados en el recurso de apelación.

Ahora bien, en función a dicho fallo, el ahora denunciante, enmarcó su reclamo en el solo argumento de que las autoridades demandadas hubiesen incurrido en incumplimiento de la Resolución 87/2019; en razón a que, en la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019, no se esgrimieron los motivos por los cuales determinaron la inviabilidad desde el tercero al sexto agravio de apelación, no habiendo sido desmentidos ni confirmados.

En tal sentido, corresponde precisar que del análisis y revisión de la Resolución 87/2019, se observa que esta identificó en su Considerando III, entre los agravios tercero al sexto, los reclamos referentes a que: **a)** La resolución impugnada fuese oscura y poco clara al no individualizar correctamente las partidas que no se encuentran en el padrón, tampoco se individualizó cuáles son insubsanables debido a “otras observaciones” y por qué estas últimas son insubsanables; **b)** El fallo impugnado fuese ambiguo y oscuro al no individualizar y establecer claramente cuáles son las partidas denominadas incompletas, es decir, que carecen de datos, caso en el que sería imposible llenar el Sistema de Registro de Militantes (SIREMI); **c)** La Resolución impugnada considera a las partidas duplicadas como no subsanables, en una interpretación contraria y arbitraria de la ley y el reglamento, situación que hubiese hecho fluctuar el número de partidas revisadas subsanables y no subsanables así como los porcentajes para la muestra; y, **d)** En la Resolución impugnada solo se consideró la firma en el 5% de las muestras de partidas para la comparación con los listados índices de anteriores procesos; empero, no se tomó en cuenta las huellas dactilares para dicho contraste.

Reclamos de apelación identificados por la referida Sala Constitucional que tiene relación con los agravios identificados en la SCP 0936/2019-S4, que confirmó la Resolución 87/2019, señalando que no se hubiesen respondido los siguientes agravios: **1)** Se hubiera incurrido en inaplicabilidad del principio de favorabilidad respecto a la aplicación preferente del art. 13 inc. c) de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas –Ley 2771, de 6 de julio de 2004–, por sobre el inciso b) del mismo precepto legal; **2)** No existió pronunciamiento con relación a la falta de individualización de las partidas que no se encuentran en el padrón y las que serían insubsanables y por qué; **3)** No se emitió criterio sobre cuáles son las partidas que se denomina incompletas o porque las partidas duplicadas son consideradas como no subsanables en errónea interpretación del art. 7 del Reglamento de Procedimientos sobre el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas; **4)** No respondieron respecto a las



razones por las que para la revisión y comparación de las partidas se verificó las firmas y no así las huellas dactilares; y, **5)** Si bien se establece que por ley se dispuso la remisión de obrados al Ministerio Público no se señaló los motivos por los cuales no se aplicó un control menos gravoso o de manera oficiosa se procedió a la comparación de las huellas dactilares contenidas en los listados índices de los anteriores procesos electorales.

En este marco, se debe precisar que del análisis de la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019, se advierte que en dicho fallo en su cuarto considerando, desarrollaron una fundamentación y motivación referente al art. 13 de la Ley Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, aplicado a los casos de alteración y falsificación; así como, lo referente al art. 8 del Reglamento de Procedimientos sobre el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, que regula los procedimientos adicionales de verificación; señalando además, que no corresponde la aplicación del principio de favorabilidad, en el caso presente, por no existir contradicción entre normas del mismo rango conforme refiere la parte recurrente; citando a lo largo de su fallo, informes que exponen datos y criterios sobre las contradicciones de firmas que no coinciden; precisando además, los motivos por los que se deben remitir antecedentes al Ministerio Público y porque no se tomaron en cuenta las huellas digitales en el análisis de contrastación.

Sin embargo, dicho análisis, no resulta efectivo o suficiente para cumplir con la tutela otorgada por la Resolución 87/2019, confirmada por la SCP 0936/2019-S4; puesto que, ambos fallos observaron, al margen de lo analizado por las autoridades demandadas, también la falta de pronunciamiento respecto a los agravios relativos a que no se hubiesen individualizado correctamente las partidas que no se encuentran en el padrón, sin precisar cuáles son insubsanables debido a "otras observaciones" y por qué estas últimas son insubsanables; tampoco consideraron cuales son las partidas denominadas incompletas, es decir, que carecen de datos, caso en el que sería imposible llenar el SIREMI; asimismo, no explicaron, ni emitieron criterio alguno respecto a las partidas duplicadas que fueron consideradas en la Resolución impugnada como no subsanables, que en criterio de la parte recurrente constituiría una interpretación contraria y arbitraria de la Ley y el Reglamento, situación que hubiese hecho fluctuar el número de partidas revisadas subsanables y no subsanables; así como, los porcentajes para la muestra; agravios sobre los que se evidencia total ausencia de consideración, análisis y respuesta por parte de las autoridades demandadas en la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019; hecho que evidencia el incumplimiento por parte de estas de la Resolución 87/2019, confirmada por la SCP 0936/2019-S4.

En tal sentido, no resulta correcta la afirmación de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en sentido que la nueva decisión proferida por las autoridades electorales demandadas en la acción de amparo constitucional, hubieran respondido adecuadamente al recurso de apelación formulado por la entonces parte accionante.

En consecuencia y conforme se precisó ut supra, es evidente el incumplimiento de la Resolución 87/2019, confirmada por la SCP 0936/2019-S4; puesto que, que si bien las autoridades demandadas emitieron nuevo pronunciamiento, no cumplieron con responder a todos los agravios identificados en los referidos fallos constitucionales; por lo que, existiendo un cumplimiento parcial en relación a tales agravios, dichas autoridades están aún en la obligación de responder a los agravios identificados supra como no resueltos, de manera fundamentada y motivada, en el marco de lo dispuesto en los fallos constitucionales antes mencionados; toda vez que, de acuerdo a lo establecido, la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019, al no haber absuelto todos los agravios denunciados, según los lineamientos determinados en la Resolución 87/2019, confirmada por la SCP 0936/2019-S4, incumplió el mandato por ellas dispuesto.

Finalmente, llama terriblemente la atención que la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, hubiera imprimido tan deficiente dirección administrada en el trámite de la presente queja por incumplimiento, por cuanto al margen de apartarse de los marcos regulados en el AC 0006/2012-O, citado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, solicitando el informe de las autoridades demandadas, para extrañamente correrla en traslado a la parte denunciante, para que esta responda a dicho informe y no emitir criterio



fundamentado alguno, menos motivado, sobre los puntos controvertidos y replicados; emitiendo el Auto de 2 de agosto de "2018", en el que, en dos líneas, se limitó a señalar que se cumplió con la tutela concedida, sin mayor análisis y menos criterio alguno de exhaustividad, en franca trasgresión del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; cualidades de toda resolución que no pueden ser ajenas a la justicia constitucional. En tal sentido, se exhorta a la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a no incurrir nuevamente en una actitud similar, debiendo por el contrario emitir sus fallos en resguardo del derecho de las partes, a un debido proceso, en las vertientes señaladas.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** a la denuncia de incumplimiento de la Resolución 87/2019 de 7 de junio, confirmada por la SCP 0936/2019-S4 de 22 de octubre, formulada por Iber Antonio Pino O'Barrio, en representación de la Agrupación Ciudadana Municipal UNIR – Sucre; dejando sin efecto la Resolución TSE-RSP-JUR 015/2019 de 12 de junio, debiendo en consecuencia, los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, pronunciar un nuevo fallo de manera inmediata en cumplimiento de la SCP 0936/2019-S4, que confirmó la Resolución 87/2019; bajo apercibimiento, que de incurrir en nuevo incumplimiento de la referida Resolución constitucional, se remitirán antecedentes a las instancias que correspondan a efecto de las responsabilidades que emerjan de dicha omisión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2020-O****Sucre, 25 de agosto de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 2000-01476-04-RAC****Departamento: La Paz**

En la **queja por incumplimiento** de la SC 0876/2000-R de 21 de septiembre, pronunciada dentro del **recurso de amparo constitucional** interpuesto por **Esteban Morales Tarqui** contra **José Luis Paredes Muñoz, Alcalde Municipal de El Alto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja**

Mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2017, cursante de fs. 644 a 645 vta., Esteban Morales Tarqui, refirió que la SC 0876/2000-R, dispuso que los funcionarios del municipio de El Alto del departamento de La Paz, cesen toda acción violatoria o limitativa de su derecho propietario, para que lo ejerza plenamente y sin obstrucciones de ninguna naturaleza.

Pese a la claridad de la Sentencia Constitucional citada supra, Carmen Soledad Chapetón Tancara, actual Alcaldesa, Víctor Espejo Martínez, Director de la Dirección de Administración Territorial y Catastro, "Dra. Ulo", Asesora Técnica Legal del Catastro Urbano y Daniel Oswaldo Jurado Duran, Abogado del Área Civil de la Unidad de Asuntos Jurisdiccionales de Asesoría General; todos del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, no cumplieron el referido fallo constitucional y realizaron hechos obstructivos al ejercicio de su derecho de propiedad, al consignar su terreno en la planimetría de la Urbanización "Alto de la Alianza", como área verde, y no dar curso a la sustitución parcial en dicha planimetría, convirtiendo su propiedad privada en propiedad municipal, además, afirmó que la comuna alteña no tiene ningún registro en las oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) de las calles ni de las áreas verdes de la citada Urbanización, al no poder registrar en la Dirección de Catastro Urbano ni obtener un código catastral legal y legítimo, hechos que constituirían una seria limitación a sus derechos de dominio sobre su lote de terreno de 4704 m².

Lamentó que funcionarios municipales no tengan presente que las sentencias constitucionales tienen efecto vinculante y son de cumplimiento obligatorio para quienes componen dicho gobierno edil, sin discriminación alguna, precisando que una forma de cumplimiento para el cese de las acciones violatorias o limitativas al derecho de propiedad por parte del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, es dejar de disponer la sustitución parcial del plano de la Urbanización "Alto de la Alianza" con referencia a su bien inmueble.

I.2. Petitorio

Solicitó se declare procedente la presente queja y se emitan medidas necesarias para su cumplimiento, como la multa progresiva de descuento de haberes de los funcionarios municipales de forma mensual y en caso de continuar con el incumplimiento, la remisión de obrados al Ministerio Público.

I.3. Informe de la autoridad demandada

Carmen Soledad Chapetón Tancara, actual Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, a través de sus representantes legales, por informe escrito de 17 de noviembre de 2017, cursante de fs. 656 a 659 vta., expresó que: **a)** De los antecedentes de la acción tutelar, el derecho denunciado como vulnerado por el accionante y tutelado por la SC 0876/2000-R, es la propiedad privada; al momento de la interposición del otrora recurso constitucional, presentó documentación que acreditó la titularidad de derecho propietario sobre un lote de terreno con una superficie de 4704 m², ubicado en la Urbanización "Alto de la Alianza" de El Alto, inscrito en DD.RR.



del departamento de La Paz, bajo la partida computarizada 01288606, documentación que fue sustancial para establecer en su momento su condición de propietario y en base al mismo el Tribunal Constitucional determinó la procedencia de la demanda; **b)** De acuerdo al Certificado de Tradición de 11 de mayo de 2017, e Información Rápida de 16 de noviembre del mismo año, ambos emitidos por la oficina de DD.RR. de El Alto -que se adjunta-, se advierte que el 18 de octubre de 2000, Esteban Morales Tarqui mediante escritura pública 1452 de 16 de octubre del citado año, transfirió su derecho de propiedad a Daniel Anastasio Limachi Flores, inclusive a la fecha dicho inmueble ya mereció una variedad de transferencias de titularidad; **c)** Esteban Morales Tarqui -hoy denunciante- al solicitar cumplimiento de la referida Sentencia Constitucional mediante queja, estaría tratando de confundir al Tribunal de garantías, arrojándose un derecho propietario que en la actualidad ya no le pertenece, insertando declaraciones falsas, utilizando esos documentos que pueden afectar a la institución municipal e incluso a terceros, evidenciándose indicios de adecuación de su conducta a tipos penales; por consiguiente, su petición es inviable; **d)** En la queja planteada, la parte denunciante no adjuntó prueba idónea, pertinente y oportuna para que el Tribunal de garantías pueda compulsar los argumentos vertidos, si bien no existe una distribución probatoria por incumplimiento, este vacío debe llenarse con las reglas de derecho común contenidas en el Código Civil, es decir, para la verificación de la pretensión el impetrante soporta la carga de la prueba en "el recurso de queja"; y, **e)** Con relación a la parte dispositiva de la SC 0876/2000-R, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dio cumplimiento al mismo, en alusión al ejercicio de derecho propietario de Esteban Morales Tarqui en su condición de recurrente.

I.4. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 06/2019 de 5 de abril, cursante de fs. 748 a 750 vta., resolvió "**NO HA LUGAR**" a la queja por incumplimiento del entonces recurso de amparo constitucional, presentada por el hoy denunciante, determinación asumida en base al siguiente fundamento: No corresponde disponer medida alguna en relación al incumplimiento denunciado sobre la SC 0876/2000-R, en razón que el bien inmueble -objeto de la acción tutelar- fue transferido a terceros.

I.5. De la impugnación

Esteban Morales Tarqui, mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2019, cursante de fs. 812 a 816, con similar contenido que el memorial de queja por incumplimiento de 3 de noviembre de 2017, manifestó que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, al rechazar la misma no realizó una adecuada compulsión ni valoración de los antecedentes del proceso; por lo que, solicitó la remisión de los antecedentes ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, para que revoque el Auto 06/2019, disponiendo que dicha Sala dicte resoluciones conminatorias, multas y otros contra los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto para que cumplan lo dispuesto en la SC 0876/2000-R, bajo conminatoria de aplicarse sanciones pecuniarias y remisión de obrados al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 28 de enero de 2020, cursante a fs. 459, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que se proceda con el respectivo sorteo, debiendo adjuntar para su estudio el dossier y el expediente original de la queja por incumplimiento de la SC 0876/2000-R.

El sorteo de la referida queja por incumplimiento se realizó el 5 de agosto de 2020, consiguientemente, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es emitido dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional anterior, pronunció la SC 0876/2000-R de 21 de septiembre, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Esteban Morales Tarqui contra José Luis Paredes



Muñoz, en ese entonces Alcalde Municipal de El Alto del departamento de La Paz; que revocó la Resolución 385/2000 de 10 de agosto, pronunciada por la Sala Penal Primera de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial -hoy Tribunal Departamental de Justicia- de La Paz, en su condición de Tribunal de garantías; y en consecuencia, declaró procedente la tutela solicitada, disponiendo que los funcionarios del Municipio de El Alto cesen en toda acción violatoria o limitativa del derecho propietario del recurrente para que este lo ejerza plenamente sin obstrucciones de ninguna naturaleza, debiendo el Tribunal de amparo dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 102.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC [fs. 376 a 380 del dossier]).

II.2. El 11 de mayo de 2017, Franz Jiménez Vásquez, Subregistrador de DD.RR. de El Alto, mediante Formulario Serie A-OJ-DR-FDR-2016, a solicitud de parte, emitió el Certificado de Tradición, que señala: "...bajo la **Partida Computarizada 01288606** de fecha 02 de febrero de 1995, la cual se registraba el derecho propietario a: **MORALES TARQUI ESTEBAN**, sobre un lote de terreno, con una superficie de 4704.0000 mts², ubicado en la Urbanización Alto de la Alianza, no se consignan colindancias, adquirido mediante Escritura Pública N° 80 de fecha 17 de enero de 1995, suscrito ante Notario Félix Mangudo Collao (**PARTIDA CANCELADA**) 4. Que cancelada la Partida descrita en el Punto Anterior, bajo la **Partida computarizada 01543632** de fecha 18 de octubre de 2000, la cual se registraba el derecho propietario a: **LIMACHI FLORES DANIEL ANASTACIO...**" (sic), posteriormente, indica que la partida 01543632 es depurada a la matrícula computarizada 2.01.4.01.0010457; y sobre esta el 18 de octubre de 2000, fue registrada la escritura pública de compraventa 1452 de 16 de octubre de 2000 del lote en cuestión, que transfiere Esteban Morales Tarqui a Daniel Anastacio Limachi Flores (fs. 651 a 652).

II.3. El 3 de noviembre de 2017, Esteban Morales Tarqui mediante memorial, interpuso queja por incumplimiento de la SC 0876/2000-R (fs. 644 a 645 vta.).

II.4. Por escrito de 1 de diciembre de 2017, el denunciante pidió que se declare probada la queja planteada, alegando que no es cierto que la comuna alteña haya cumplido con la SC 0876/2000-R, además señaló que: "...EL HECHO DE QUE **NO SEA YA DE MI PROPIEDAD, SINO DE MI HIJO FRANKLIN MORALES CHAVEZ, NO ES UN OBSTÁCULO PARA QUE PIDA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, EN RAZÓN DE QUE HE SIDO YO EL QUE HA INTERPUESTO EL AMPARO CONSTITUCIONAL Y TAMBIÉN QUE DEBO SALIR AL SANEAMIENTO Y EVICCIÓN DE LEY SOBRE LA PROPIEDAD" (sic [fs. 740 a 741 -el resaltado es nuestro-]).

II.5. El 5 de abril de 2019, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 06/2019 de la fecha, declaró "NO HA LUGAR" la queja planteada (fs. 748 a 750 vta.). Determinación que fue notificada el 30 de igual mes y año a Esteban Morales Tarqui mediante cédula (fs. 807).

II.6. El 6 de mayo de 2019, la parte denunciante por escrito impugnó la Resolución 06/2019 (fs. 812 a 817).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante, formula queja por incumplimiento de la SC 0876/2000-R, emitida por el anterior Tribunal Constitucional, fallo que concedió la tutela en lo que respecta a su derecho a la propiedad privada, alegando que los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, no cumplieron lo dispuesto por la referida Sentencia Constitucional, al consignar en la planimetría de la Urbanización de "Alto de la Alianza" -donde tiene un lote de terreno de 4704 m² de superficie- como área verde y no dar curso a la sustitución parcial en dicha planimetría, convirtiendo su predio en propiedad municipal, lo que le impide registrar en la Dirección de Catastro Urbano y obtener un código catastral en el referido Gobierno Edil, limitando así el ejercicio de su derecho que fue concedido en el mencionado fallo constitucional.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

III.1. De las denuncias de incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional



Sobre el particular, concierne referirse a lo dispuesto por los arts. 15 a 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo); disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero "Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, Efectos y Ejecución", Título I "Disposiciones Generales, Facultades Especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución".

En ese sentido, el art. 15 del CPCo, que contiene las regulaciones relativas al carácter obligatorio, vinculante y al valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales, prevé: **"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.** II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 16 del Código anotado, establece que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. **II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida;** asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (negrillas añadidas). Añadiendo el art. 17 del Código Procesal de referencia, las siguientes estipulaciones acerca del cumplimiento de las resoluciones: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger".

Al respecto, el ACP 0015/2014-O de 5 de mayo, que precisó las fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado en denuncias de incumplimiento de las decisiones emitidas en sede constitucional; concluyó lo siguiente: *"...a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte y cuatro horas, deberá remitir todos



los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de auto constitucional plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará 'ha lugar' la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar 'no ha lugar' a la denuncia de queja de incumplimiento de sentencia formulada y que fue resuelta por el juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son añadidas).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

El denunciante formuló queja por incumplimiento de la SC 0876/2000-R de 21 de septiembre; toda vez que, los funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, no dan curso a la sustitución parcial de la planimetría de la Urbanización "Alto de la Alianza" de El Alto, -donde se encuentra su bien inmueble- por lo cual no puede registrar en la Dirección de Catastro Urbano y obtener un código catastral, más al contrario, consignaron a dicha planimetría como área verde, que convierte su propiedad privada en propiedad municipal, limitándose así el ejercicio de su derecho a la propiedad, por lo que, los servidores públicos del Gobierno Edil de El Alto, no estarían cumpliendo con lo dispuesto en el fallo constitucional antes citado, correspondiendo a este Tribunal verificar si ello es evidente o no.

En ese sentido, corresponde inicialmente referirse a lo establecido en la SC 0876/2000-R, cuya observancia se acusa; fallo constitucional que, posterior a señalar preceptos constitucionales con relación al derecho a la propiedad privada, concluyó entre los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

i) En el segundo Considerando en su primer punto señaló: "1) *Que el recurrente estaban Morales Tarqui -cual consta de fs. 19 a 22- es propietario de un lote de terreno de 4.704 m2 de superficie ubicado en la actual urbanización denominada Alto de la Alianza de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, adquirido de su anterior propietario Donato Tintaya mediante escritura pública N° 80/95 de 17 de enero de 1995, registrada en Derechos reales bajo la Partida N° 01288606 el 2 de febrero de 1995".*

ii) En el segundo y tercer párrafo del tercer considerando precisó: "*Que en el caso de autos, la Alcaldía de el Alto, sin haber acreditado que el derecho propietario privado sobre el lote de terreno de 4.704 m2 ubicado en la ahora urbanización 'alto de la Alianza', sea contrario al interés colectivo, y menos agotado los procedimientos necesarios para proceder a la expropiación, ha privado al recurrente del ejercicio de su derecho, infringiendo los arts. 7° inc. i) y 22 de la Carta Fundamental.*

Que el Amparo es un Recurso Constitucional previsto para reparar de manera inmediata los actos ilegales y omisiones indebidas en que incurran funcionarios o particulares, restringiendo, suprimiendo o amenazando restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución, siendo evidente que en el caso de autos los funcionarios municipales, al no permitir al recurrente durante 5 años, ejercer su derecho propietario sobre el inmueble y no resolver sus petitorios de manera oportuna y efectiva, han cometido actos ilegales y omisiones indebidas, violado las normas constitucionales referidas anteriormente, extremos que dan lugar a la aplicación del amparo previsto por el art. 19 constitucional".

En ese marco y conforme a los fundamentos glosados supra, la SC 0876/2000-R, revocó la decisión asumida inicialmente por el Tribunal de garantías, concediendo la tutela impetrada, al señalar: "**POR TANTO:** El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 19-IV y 120-7ª de la Constitución Política del Estado y 102-V de la Ley No. 1836, con los argumentos precedentes, **REVOCA** la Resolución N° 385/2000 de fs.201 a 202, pronunciada el 10 de agosto del



año en curso por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y declara **PROCEDENTE** el Recurso, disponiendo que los funcionarios del Municipio de El Alto cesen en toda acción violatoria o limitativa del **derecho propietario del recurrente para que este lo ejerza plenamente sin obstrucciones de ninguna naturaleza**, debiendo el Tribunal de Amparo dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 102-II de la Ley N° 1836” (énfasis añadido).

Por su parte, Carmen Soledad Chapetón Tancara, actual Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, señala a través de memorial de respuesta a la queja por incumplimiento, que por un lado, la SC 0876/2000-R fue cumplida, alegando que el ahora denunciante ya no es propietario del bien inmueble que ostenta ser dueño, pues de la documentación adjunta, transfirió su lote de terreno a Daniel Anastacio Limachi Flores mediante escritura pública 1452 de **16 de octubre de 2000**, casi un mes después de dictado el indicado fallo constitucional, hasta el presente incluso, dicho predio mereció una variedad de transferencias de titularidad, pues, actualmente el titular es Franklin Morales Chávez -hijo del ahora denunciante-. Al respecto, Esteban Morales Tarqui adujo que si bien ya no es de su propiedad el lote de terreno sino de su hijo, ello no es obstáculo para pedir el cumplimiento de la citada Sentencia Constitucional, porque fue él quien interpuso la acción de defensa y tiene que salir con el saneamiento y la evicción de ley (Conclusión II.4).

Ahora bien, de todo lo manifestado y establecido en el fallo constitucional que es objeto de la presente queja por incumplimiento por parte de los funcionarios municipales de El Alto, cabe mencionar que Esteban Morales Tarqui al transferir su propiedad a otra persona perdió su derecho de poder usar, gozar y disponer sobre el bien inmueble que tenía, tal como lo estableció la SCP 1116/2012 de 6 de septiembre, en relación al derecho a la propiedad privada individual, al señalar: “*Se encuentra protegido por la Constitución Política del Estado, previsto en el art. 56 alude que toda persona tiene derecho a ella, siempre que ésta cumpla una función social y garantizándola en tanto que el uso de ella no sea perjudicial al interés colectivo, comprende ciertamente el derecho usar, gozar y disponer de un bien cuya titularidad, frente a terceros, solo es demostrable mediante su registro en DD.RR...*” (las negrillas son nuestras), es decir, el denunciante al no tener registrado en DD.RR. el predio en cuestión, no tiene la condición de propietario como alega.

Consiguientemente y conforme lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, las sentencias constitucionales plurinacionales de este Tribunal deben ser cumplidas a cabalidad, en base a lo determinado por la justicia constitucional; vale decir, que los jueces y tribunales de garantías están obligados a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto en el fallo constitucional; en el caso de autos, el denunciante demandó el cumplimiento de la SC 0876/2000-R, empero, al momento de presentar su queja por incumplimiento no tenía la condición de propietario del lote de terreno de 4704 m², ubicado en la Urbanización “Alto de la Alianza” de la ciudad de El Alto, por lo cual su petición no puede ser atendida, pues, en la parte dispositiva de la referida Resolución constitucional, poseía esa cualidad, en ese sentido, cualquier petición de incumplimiento o sobrecumplimiento de la precitada Sentencia Constitucional, debería ser formulada por el ahora denunciante en su condición de propietario del predio antes indicado, condición que conforme consta en la Conclusión II.2, actualmente no detenta.

Asimismo, la SC 0876/2000-R determinó de forma expresa que los funcionarios municipales del El Alto cesen en toda acción violatoria o limitativa del derecho propietario del recurrente para que este ejerza plenamente sin obstrucciones de ninguna naturaleza; refiriéndose tal extremo a Esteban Morales Tarqui, quien al momento de interponer el recurso de defensa constitucional demostró ser propietario; empero y como es lógico, dicho fallo constitucional no refiere en absoluto si el ahora denunciante no tendría la condición de propietario del predio en cuestión, podría pedir el cumplimiento del fallo emitido, mucho menos sobre los posteriores propietarios del bien inmueble objeto de la acción de defensa -Daniel Anastacio Limachi Flores, José Felipe Montecinos Quenallata- o el actual Franklin Morales Chávez, personas que no fueron parte del proceso constitucional; contexto que no se encuentra dentro de los alcances de la Sentencia Constitucional acusada de incumplimiento.



En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar **no ha lugar** a la queja de incumplimiento, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 06/2019 de 5 de abril, cursante de fs. 748 a 750 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento, presentada por Esteban Morales Tarqui, en relación a la SC 0876/2000-R de 21 de septiembre, conforme a los Fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2020-O

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21828-2017-44-AAC

Departamento: La Paz

En la **queja por incumplimiento** de la **SCP 0156/2018-S2 de 30 de abril**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Florencio Cáceres Mamani** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde** y **Marco Antonio Fuentes Verastegui, Director del Servicio de Transporte Municipal (SETRAM)** ambos del **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Mediante memorial presentado el 6 de junio de 2019, cursante de fs. 469 a 471 vta.; y, 493 a 494 vta. Florencio Cáceres Mamani, presentó "queja", alegando que, dándose por notificado con la Resolución 208/2019 de 16 de mayo, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías (resolución que rechazó el recurso de reposición contra el decreto de 15 de abril de igual año, dentro de la solicitud del accionante de asumir medidas necesarias ante el incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2 de 30 de abril), adujo que conforme a la Norma Suprema, los jueces constituidos en tribunales de garantías así como las partes deben cumplir y ejecutar de forma estricta las resoluciones constitucionales de forma inmediata sin observación, considerando que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio; empero, tanto la parte demandada como la autoridad jurisdiccional de manera dilatoria le denegaron el derecho a su reincorporación y al trabajo.

Refirió que, la decisión asumida en la Resolución 208/2019, se encuentra totalmente equivocada; toda vez que, no fue reincorporado a su fuente laboral, no existe en obrados un memorándum de reincorporación emitido por la parte demandada; sin embargo, suscribió un nuevo contrato de trabajo a plazo fijo, sin perjuicio a su derecho a la reincorporación de forma indefinida, pues, el fallo constitucional ordenó expresamente la tutela a la reincorporación y no efectuar una recontractación y/o suscribir un nuevo contrato, figuras jurídicas totalmente distintas entre sí, aclarando que, ante el incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2 por parte del demandado que en ese momento el impetrante de tutela no contaba con un ítem para cumplir dicho fallo constitucional provisionalmente solo podían acceder a la firma de un contrato a plazo fijo, el cual cumplió con el plazo estipulado; sin embargo, el Juez de garantías afirmó de forma incorrecta que habría sido retirado; precisando que si bien suscribió un nuevo contrato a plazo fijo lo hizo en forma provisional y para paliar su situación económica en la manutención de su familia, pero que de ninguna manera la aceptación de dicho contrato a plazo fijo significa su renuncia a su reincorporación a su fuente de trabajo de forma definitiva dispuesta por un fallo constitucional.

La Resolución 208/2019 en principio admitió que la SCP 0156/2018-S2, no consigna como un requisito la presentación de la libreta de servicio militar y luego se contradice al señalar que lo es, conforme prevé el art. 108.12 de la Constitución Política del Estado (CPE) y al no haber adjuntado dicho documento ante el demandado, dio lugar a su retiro; aclarando que no fue retirado sino simplemente se dio cumplimiento al plazo del último contrato a plazo fijo suscrito en forma provisional, asimismo, dicha Resolución no obedeció los arts. 15, 16, 17 y 40 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, 129.V y 203 de la CPE que disponen que las resoluciones y sentencias constitucionales deben ser



cumplidas en forma inmediata, sin observación alguna y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público.

I.2. Petitorio

Solicitó se declare concedida la presente queja y se remitan antecedentes al Ministerio Público a objeto que se inicie un proceso penal por desobediencia a resoluciones de acciones de amparo constitucional contra los demandados.

I.3. Informe de las autoridades demandadas

Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde y Wilfredo David Abarca Fernández, Director Administrativo General del SETRAM, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de su representante legal, por informe escrito cursante de fs. 487 a 490, expresaron que: **a)** De la documentación probatoria cursante en obrados se evidencia que la Entidad Territorial Autónoma Municipal de La Paz demostró ampliamente el cumplimiento cabal de la SCP 0156/2018-S2, como ser: Informe SETRAM A.L. 61/2019 de 7 de marzo, dictado por la abogada interna de dicha repartición edil, contratos de trabajo de 29 de noviembre y 29 diciembre, ambos de 2017; Informe SETRAM/DAGR/SAF/ADK/AP/INF 24/2018 emitido por la Asistente Administrativo de Planillas e Instructivo DGRH 007/2017 de "noviembre" de dicha entidad; **b)** El 13 de noviembre de 2018 el ahora denunciante presentó una solicitud de pago de sueldos devengados y demás derechos sociales, adjuntando fotocopias simples del voto disidente de la SCP 0156/2018-S2 emitida por la Magistrada Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, empero, el citado fallo constitucional denegó la tutela respecto al pago de sueldos devengados, lo que significó no considerar tal petición; **c)** El voto disidente no es más que la constancia de su desacuerdo con el fallo principal, no es la expresión final de la decisión asumida en la SCP 0156/2018-S2; es decir, no tiene valor de decisión judicial alguna; **d)** El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cumplió efectivamente con la SCP 0156/2018-S2; toda vez que, reincorporó en esa oportunidad al hoy denunciante y no correspondió efectuar ningún pago de sueldos devengados a su favor, conforme al fallo constitucional ya anotado; y, **e)** La Resolución 107/2019 de 14 de junio, emitida por la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en su condición de Tribunal de garantías sobre una acción de amparo constitucional con identidad de los hechos fácticos referidos al presente caso; es decir, a aspectos de reincorporación laboral en la misma situación del denunciante, declaró no ha lugar.

I.4. Resolución de la queja por parte del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante la Resolución 476/2019 de 24 de octubre, cursante de fs. 495 a 496 vta., "**RECHAZA**" la queja por incumplimiento formulada por el accionante, determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: **1)** Por Resolución 389/2017, en su condición de Juez de garantías dispuso en su parte resolutive conceder en parte la tutela impetrada, disponiendo que el SETRAM del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en el plazo de setenta y dos horas restituya al accionante a su fuente laboral, que fue confirmada por la SCP 0156/2018-S2, con voto disidente; **2)** El 4 de diciembre de 2017, la parte demandada presentó el acta donde el impetrante de tutela se constituyó ante las oficinas del SETRAM y firmó su contrato de trabajo sin observación alguna, solicitando la emisión del auto de cumplimiento, el mismo que fue pronunciado; hasta ese momento, no existió observación alguna por el demandante de tutela; en virtud a ello, se consideró haberse cumplido con la resolución emitida, a diferencia de lo ahora mencionado por el solicitante de tutela quien en su momento no señaló que el contrato debió ser a plazo fijo o indefinido; **3)** La parte demandada, respondió señalando haber cumplido con la SCP 0156/2018-S2, y que el demandante de tutela ya no fue contratado por no presentar su libreta de servicio militar conforme al Instructivo DGRH 007/2017; **4)** El accionante al momento de haber firmado su contrato eventual no objetó el mismo, menos hizo conocer que no se estaba cumpliendo con la determinación asumida por la Resolución 389/2017; por el contrario, otorgó su consentimiento al firmar el contrato eventual, según el acta presentada, si bien se describe no estar en la referida Resolución la orden de adjuntarse la libreta militar; sin embargo, al momento de haber firmado su contrato se sometió a las condiciones



laborales de la institución recurrida; **5)** El denunciante confundió en relación a los pagos de salarios y derechos sociales con el voto disidente que generó con una de las Magistradas, en virtud a ello no se encuentra sustentada el incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2; y, **6)** La parte denunciante no se pronunció sobre el Instructivo DGRH 007/2017 (donde señala las directrices sobre el servicio militar) que se generó en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para seguir trabajando con contratos eventuales; además, confundió el procedimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.5. De la impugnación

Florencio Cáceres Mamani, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 498 a 500 vta., con igual contenido que el memorial de queja por incumplimiento de 6 de junio de 2019, manifestó que el Juez Público Civil y Comercial Vigesimosexto de la Capital del departamento de La Paz al rechazar la misma, no realizó una adecuada compulsa ni valoración de los antecedentes del proceso; por lo que, solicitó la remisión de los antecedentes ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, para que se imprima lo previsto en el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre y el art. 16.II del CPCo.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 29 de julio de 2020, cursante a fs. 516, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2, pasen a conocimiento del Magistrado relator.

II. CONCLUSIONES

De la denuncia y la documentación remitida a este Tribunal, se tiene:

II.1. El 17 de noviembre de 2017, dentro de la acción de amparo constitucional seguido por Florencio Cáceres Mamani contra Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde y Marco Antonio Fuentes Verastegui, Director del SETRAM, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; el Juez Público Civil y Comercial Vigesimosexto de la Capital del departamento de La Paz, quien fungió como Juez de garantías, pronunció la Resolución 389/2017, que concedió en parte la tutela, con relación al derecho al trabajo en alusión a la estabilidad laboral, disponiendo que el SETRAM proceda en el plazo de setenta y dos horas a la restitución del accionante a su fuente laboral y deniega en contra del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por no tener legitimación pasiva en dicha acción de defensa (fs. 347 a 350 vta.).

II.2. El 29 de noviembre de 2017, en mérito a la Resolución 389/2017, el Director Administrativo General del SETRAM del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y Florencio Cáceres Mamani, suscribieron un contrato de trabajo a plazo fijo, mismo que fue ampliado por otro contrato con las mismas características de 29 de diciembre de igual año (fs. 428 a 429).

II.3. Dentro de la mencionada acción tutelar, el Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0156/2018-S2 de 30 de abril, que confirmó la Resolución 389/2017 y en consecuencia concedió la tutela solicitada, de manera provisional, únicamente respecto a la reincorporación del referido accionante a su fuente laboral en el mismo cargo y denegó con relación al pago de sueldos devengados y demás derechos sociales (fs. 381 a 393).

II.4. El 6 de junio de 2019, Florencio Cáceres Mamani -ahora denunciante-mediante memorial, interpuso queja por incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2 (fs. 469 a 471 vta.).

II.5. El 24 de octubre de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Vigesimosexto de la Capital del departamento de La Paz, por Resolución 476/2019 de la fecha, rechazó la queja planteada. Determinación que fue notificada el 15 de noviembre de igual año a Florencio Cáceres Mamani (fs. 495 a 497).

II.6. El 20 de noviembre de 2019, la parte denunciante por escrito impugnó la Resolución 476/2019 (fs. 498 a 500 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



La parte denunciante formula queja por incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que le concedió la tutela impetrada; alegando que, la parte demandada soslayó el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión referida a la reincorporación laboral con un contrato de plazo indefinido, así como la cancelación de sus sueldos devengados y demás derechos sociales, procurando por el contrario limitarse a la suscripción de un contrato a plazo fijo.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

III.1. De las denuncias de incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sobre el particular, concierne referirse a lo dispuesto por los arts. 15 a 17 del CPCo; disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero "Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, Efectos y Ejecución", Título I "Disposiciones Generales, Facultades Especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución".

En ese sentido, el art. 15 del citado Código, que contiene las regulaciones relativas al carácter obligatorio, vinculante y al valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales, prevé: **"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general.** II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 16 del Código anotado, establece que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. **II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida;** asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (negrillas añadidas). Añadiendo el art. 17 del CPCo, las siguientes estipulaciones acerca del cumplimiento de las resoluciones: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger" (negrillas adicionadas).

Al respecto, el ACP 0015/2014-O de 5 de mayo, que precisó las fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado en denuncias de incumplimiento de las decisiones emitidas en sede constitucional; concluyendo lo siguiente: *"...a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*



El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de auto constitucional plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará 'ha lugar' la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar 'no ha lugar' a la denuncia de queja de incumplimiento de sentencia formulada y que fue resuelta por el juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son añadidas).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

De la revisión del memorial de queja por incumplimiento presentado por Florencio Cáceres Mamani - hoy denunciante- se evidencia que hizo conocer al Juez de garantías, que la parte demandada no estaría cumpliendo con lo dispuesto por la SCP 0156/2018-S2; pues, no le reincorporaron a su fuente laboral mediante un memorándum de reincorporación, así como no le cancelaron sus sueldos devengados, ni demás derechos sociales; asimismo, alega que, el haber suscrito un contrato de trabajo a plazo fijo no significa su renuncia a su restitución a su fuente de trabajo de forma definitiva dispuesto en el aludido fallo constitucional.

Ante ello, el Juez de garantías por Resolución 476/2019 rechazó la queja por incumplimiento y solicitud de medidas necesarias; posteriormente, ante la impugnación del denunciante contra la citada resolución, la mencionada autoridad dispuso la remisión de los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el Auto de 29 de noviembre de 2019.

En principio cabe señalar que, de la revisión de los actuados procesales, se evidencia que la entidad edil demandada mediante memorial de 4 de diciembre de 2019, adjuntando un contrato de trabajo a plazo fijo suscrito por el denunciante y un acta de su constancia, pidió al Juez de garantías, la emisión de un auto expreso que tenga por cumplida la Resolución 389/2017; solicitud que fue deferida por Auto de la misma fecha.

Una vez expuestos los antecedentes de la queja por incumplimiento de sentencia que nos ocupa, corresponde a objeto de resolver lo denunciado, precisar los alcances de la SCP 0156/2018-S2. En tal sentido, dicha resolución, estableció que:

"...la justicia constitucional conforme al Fundamento Jurídico III.1 establecido en el presente fallo, no procede a realizar un análisis sobre la tutela del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del ahora accionante, por cuanto como ya se indicó, cuando se solicita el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación emitida por la instancia administrativa laboral, el Tribunal Constitucional Plurinacional, enmarcada su labor a lo establecido en el DS 495, vale decir, no ingresa a estudiar la situación jurídica laboral del trabajador con el empleador que fue resuelta o dispuesta por las



Jefaturas Departamentales de Trabajo, tampoco si la conversión a contrato indefinido responde a una adecuada subsunción a la normativa laboral vigente a los antecedentes laborales que hacen a la denuncia de desvinculación laboral, puesto que esas cuestiones que hacen al fondo de la problemática laboral son propias de la justicia ordinaria laboral que cuenta con todas las herramientas necesarias para llegar a la verdad material sobre los hechos que se denuncian, y por su parte la justicia constitucional se limitará únicamente a disponer de manera provisional la reincorporación laboral haciendo cumplir la conminatoria emitida por las Jefaturas Departamentales de Trabajo y no así a determinar o analizar aspectos de fondo que deben ser conocidos y resueltos por los jueces laborales, por cuanto en el presente caso la suscripción de los cinco contratos a plazo fijo y la conversión a contrato indefinido que fue expuesta en la conminatoria de reincorporación, no es un aspecto que corresponda ser considerado en la presente acción tutelar.

(...)

En cuanto al pago de salarios devengados y demás derechos sociales solicitados por el impetrante de tutela, es preciso señalar que en virtud a la naturaleza jurídica de la presente acción de defensa, no es posible determinar las dimensiones o cuantías para el pago de salarios devengados que emerjan de desvinculaciones laborales, debiéndose acudir a la instancia ordinaria para tal efecto; toda vez que, los pagos reclamados deben surgir de un proceso ordinario laboral tramitado con las amplias garantías procesales, sobre la base de valoración de las pruebas legales de cargo y de descargo, en tal virtud, el accionante debe acudir ante la autoridad competente a efectos de materializar el pago de dichas pretensiones.

Por lo referido, en su parte resolutive, a tiempo de conceder la tutela, se dispuso:

"1° CONFIRMAR la Resolución 389/2017 de 17 de noviembre, cursante de fs. 347 a 350 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada de manera provisional, únicamente respecto a la reincorporación de Florencio Cáceres Mamani, a su fuente laboral en el mismo cargo.

2° DENEGAR con relación al pago de sueldos devengados y demás derechos sociales".

Ahora bien, el denunciante acusa que la parte demandada no cumplió con lo establecido en la SCP 0156/2018-S2, señalando que: **i)** No se le reincorporó a su fuente laboral mediante un memorándum de manera indefinida, sino con la suscripción de un contrato a plazo fijo, dejando claro que el haber suscrito un contrato de trabajo a plazo fijo no significa su renuncia a la restitución a su fuente laboral de forma definitiva dispuesta en el aludido fallo constitucional; y, **ii)** No le cancelaron los sueldos devengados y demás derechos sociales.

Con relación a la reincorporación dispuesta en la SCP 0156/2018-S2, se advierte que dicho fallo constitucional concedió de forma provisional su reincorporación; toda vez que, no realizó un análisis en definir la situación laboral del ahora denunciante, que pase de un contrato a plazo fijo por una relación de carácter permanente con la asignación de ítem o la suscripción de un contrato de forma indefinido; o como consecuencia del aludido fallo debía considerarse al denunciante como personal de planta, mucho menos sobre la presentación de la libreta de servicio militar; efectuó un análisis sobre lo manifestado por la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, en la conminatoria JD TLP/48-VI-CPE/DS0496/EVG/43/2017, tras la constatación de la ruptura laboral sin que exista causal o justificativo legal establecido en el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) o en el art. 9 de su Decreto Reglamentario. Asimismo, se evidencia de forma clara que dicho fallo constitucional no estableció que se reincorpore al trabajador Florencio Cáceres Mamani de forma indefinida, como aduce el denunciante; por lo cual, la parte demandada no tenía la obligación de emitir un memorándum o un contrato de trabajo de forma definitiva.

En referencia a los sueldos devengados y beneficios sociales hasta su reincorporación laboral, a través de la presente queja por incumplimiento de la SCP 0156/2018-S2, no corresponde considerar tal petición, porque el referido pago y beneficios sociales fueron denegados de forma expresa en la parte resolutive de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional; no obstante de ello, esta a su vez



determinó que los mismos deberán ser reclamados ante la justicia ordinaria, puesto que no corresponde a la justicia constitucional cuantificar dicho pago, siendo exclusiva de la justicia ordinaria.

De lo manifestado, y el análisis de los antecedentes aparejados por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, esta Sala considera que la parte demandada cumplió con la decisión asumida en la SCP 0156/2018-S2, al cursar en obrados los contratos de trabajo de 29 de noviembre y 29 de diciembre de 2017 (Conclusión II.2); asimismo, por esa razón tampoco corresponde la remisión de antecedentes al Ministerio Público y la aplicación de medidas necesarias solicitadas por el denunciante; por lo tanto, corresponde declarar no ha lugar a la queja por incumplimiento formulada por el accionante.

En consecuencia, el Juez de garantías al **"rechazar"** la queja por incumplimiento, actuó de forma correcta.

POR TANTO

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; **CONFIRMAR** la Resolución 476/2019 de 24 de octubre, cursante de fs. 495 a 496 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimosexto de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, declara **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento, presentada por Florencio Cáceres Mamani, en relación a la SCP 0156/2018-S2 de 30 de abril; conforme a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0033/2020-O**

Sucre, 19 de octubre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 25612-2018-52-AAC****Departamento: Chuquisaca**

En conocimiento la **queja por Sobrecumplimiento** del Auto 13/2018 de 18 de septiembre y la SCP 0157/2019-S4 de 25 de abril, formulada por **Álvaro Mauricio Nava Morales Carrasco, Fiscal Departamental de Chuquisaca**, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Francisco Javier Rakela Kordez y Marco Antonio Dávalos Parada** en representación legal de **PREVISIÓN BBVA-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.) (BBVA Previsión)**, contra **Roberto Ramírez Torres, ex Fiscal Departamental de Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento**

Por memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, Alvaro Mauricio Nava Morales, formula queja por sobrecumplimiento del Auto 13/2018 de 18 de septiembre y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0157/2019-S4 de 25 de abril, que concedieron y confirmaron a su vez la misma dispuesta mediante fallo emitido por el Juez de garantías; bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Alega que conforme consta en la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, se evidencia que cumplió fielmente con las determinaciones emitidas por el Auto 13/2018, al haber realizado una nueva revisión y valoración de los antecedentes de la fase investigativa, además del sobreseimiento, la impugnación y las determinaciones expuestas por el Juez de garantías, haciendo constar los fundamentos que lo sustentan, teniendo el cuidado de no afectar la seguridad jurídica, observando oportunamente lo establecido en los artículos 48.I, II y III de la Constitución Política del Estado (CPE); 120 de la Ley de pensiones (LP) —Ley 065 de 10 de noviembre de 2010— y 20 de su Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley de Pensiones en Materia de Contribuciones y Gestión de Cobros de Contribuciones y Mora, así como en la SCP 0028/2015 de 12 de marzo; valorando debidamente sobre la irrenunciabilidad de los derechos y beneficios de los trabajadores; los principios de protección, la preferencia y privilegio de pago sobre cualquier otra acreencia de sueldos, salarios devengados, así como de los derechos laborales, beneficios y aportes no cancelados; empero, la dificultad generada, versa en que no se está tomando en cuenta por el Juez de garantías que al tratarse de un proceso penal, también se valoraron integralmente los elementos probatorios incriminantes y eximentes de responsabilidad, cuidando la garantía de presunción de inocencia, así como la objetividad sobre la que se dirige el Ministerio Público, para evitar llevar a juicio un caso en el que no se cuenta con suficiente respaldo para demostrar su autoría, dado que es necesario generar convicción en un Juez penal que se encargue de conocer el proceso ya su conclusión emitir una sentencia, tomando en cuenta toda la prueba de cargo y descargo. Es decir, que no se estableció que el hecho no existió o no se constituya en delito o que no hay participado la sindicada; sino que, la emisión del requerimiento conclusivo reconocido en el art. 323.3 del Código de Procedimiento Penal (CPP), versó en la falta de elementos para acusar.

Respecto al incumplimiento la determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se consideró que dicha Sentencia Constitucional Plurinacional fue emitida de manera posterior a la Resolución Jerárquica que dio cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad que se constituyó en Juez de garantías, a través del Auto 13/2018, sin esperar que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional el que se encargue de darle validez, para recién cumplirla; aspecto que no fue considerado en el Auto



768 de 12 de septiembre de 2019, al ordenar la emisión de una nueva resolución fiscal, retrotrayendo el trámite y ocasionando un perjuicio por demás notorio.

Asimismo, afirma transgresión al derecho de objetividad con el que procedió el Ministerio Público y la valoración de los antecedentes, que no ignoró la fuerza coercitiva de la resolución del Juez de garantías.

I.1.1. Petitorio

En mérito a lo expuesto, solicita que se declare haber lugar a la queja por sobrecumplimiento de del Auto 13/2018, y se dejen sin efecto el Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, manteniendo vigente la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018.

I.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Séptimo del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías; mediante Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, **concedió** la queja por sobrecumplimiento interpuesta por BBVA PREVISIÓN, en ese sentido determinó el incumplimiento del Auto 13/2018 y la nulidad de la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018; ello bajo los siguientes fundamentos: **a)** El Auto 13/2018 fue confirmado por la SCP 0157/2019-S4, considerando que existió vulneración a los arts. 45, 48.1, II y III de la CPE; consecuentemente la nueva Resolución Jerárquica debía apegarse a lo señalado en el referido Auto; empero, sus fundamentos no fueron tomados en cuenta; **b)** La Resolución Fiscal reconoció el NO PAGO de los aportes; sin embargo, afirmó que esa omisión no constituye elemento suficiente para requerir una acusación; y, **c)** La autoridad demandada no deja libre de toda pena y culpa al sujeto que ha regularizado su situación, a pesar de haber cometido el ilícito.

La misma Resolución Jerárquica demostró la existencia de la relación laboral, que además fue admitida por la propia demandada Teresa Tatiana Zárate Entrambasaguas, quien se constituyó en agente de retención de las contribuciones de dicha relación laboral y se apropió indebidamente de los montos especificados en la Notas de Débito y Planilla 9902455 y 9902477, conforme cursa en el cuaderno de investigaciones. Consecuentemente, la autoridad demandada cometió un grosero error en la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas y de la norma dentro del proceso; ya que resulta ser irrelevante si el empleador se apropió indebidamente de todas o solo una parte de las contribuciones, pues de todas maneras el ilícito fue evidenciado.

Asimismo, debió considerarse que el ordenamiento jurídico boliviano estableció que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio y que los derechos y beneficios reconocidos a favor de los trabajadores son irrenunciables, en consecuencia, son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos (art. 48. I y III de la CPE). Es el empleador quien tiene en su poder el dinero (contribuciones) destinado al Sistema Integral de Pensiones, y dada esa situación se apropió como si fuese suyo, es él quien decide entregar una parte de ese dinero a favor de su dependiente conjuntamente su salario, cuya voluntad está viciada de nulidad al renunciar su derecho a la seguridad social. La comisión del delito ocurrió cuando el empleador se apropió indebidamente de las contribuciones y decidió no enviarlas al Sistema Integral de Pensiones, sin que el hecho de utilizarlo en su gasto personal o entregar parte del dinero a su trabajador sea un aspecto relevante. Tampoco puede servir de pretexto para no sustanciar el proceso penal, el argumento de que existe un proceso coactivo de seguridad social, pues de conformidad a la previsión del art. 120 de la Ley de Pensiones —065 de 10 de diciembre de 2010—, el proceso coactivo de la seguridad social y el proceso penal por delitos previsionales, son procesos judiciales independientes, y en ningún caso se admitirá prejudicialidad en un proceso penal por delitos previsionales. Ahora bien, se debió tomar en cuenta que BBVA Previsión AFP s.a., interpuso todos los recursos franquados por la ley, obteniendo como resultado la Resolución Jerárquica que se constituye en una resolución definitiva dentro del proceso penal que no puede ser objeto de impugnación por ningún otro medio. De igual manera, no podrá alegarse que BBVA Previsión AFP s.a., consintió expresamente la vulneración de sus derechos, ya que rechazó firmemente cada una de las resoluciones emitidas en el proceso de investigación, respecto a las arbitrariedades e ilegalidades cometidas por las autoridades demandadas.



I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denunció la lesión del derecho a la seguridad social, citando al efecto los arts. 13.1, 45,1, 11, 111, IV, V y VI y 48.1, 11 y 111 de la Constitución Política del Estado (CPE); 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); I y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos de los trabajadores es un delito independientemente se demuestre el monto adecuado entendiéndose, se insiste, que de no acreditarse la suma debida corresponde una sentencia absolutoria a la responsabilidad pecuniaria de carácter social generada por dicha apropiación que para cuyo cobro se refiere debe determinarse previamente el monto a cobrar", en el caso de autos la Fiscal de Materia, al haber sobreseído mediante Resolución de 13 de marzo de 2017, que fue ratificada por la Resolución Jerárquica de 24 de octubre del mismo año, no observó lo previsto en los arts. 48. I,II y III de la CPE; 120 de la LP y 20 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley de Pensiones en Materia de Contribuciones y Gestión de Cobro de Contribuciones y Mora, así como la SCP 0028/2015 de 12 de marzo, que declara la constitucionalidad de dichas normas.

II.2. Venida en revisión la precitada Resolución Jerárquica emitida por el Juez de garantías, este Tribunal, pronunció la SCP 0157/2019-S4 de 25 de abril, confirmando ampliando los términos dispuestos por el fallo constitucional, procediéndose a la devolución del legajo procesal el 30 de julio de 2019, mediante nota CITE OF. ONTCP 2162/2019, misiva que siendo recibida por el Juez de garantías fue providenciada el 23 de agosto del mismo año, disponiendo su cumplimiento. La decisión del referido fallo constitucional, se fundó en los siguientes fundamentos: a) Sobre la supuesta errónea interpretación del art. 345 bis del Código Penal (CP), revisada la Resolución Jerárquica impugnada, se advirtió que efectivamente, la autoridad demandada se limitó a realizar la transcripción del texto penal que prevé el delito de apropiación indebida de aportes, para luego afirmar la inexistencia de suficiente prueba que permita sustentar en juicio oral y contradictorio la responsabilidad penal de la imputada, conclusión del entonces Fiscal Departamental ahora demandado, que no expuso la razón por la cual la omisión del empleador de actuar como agente de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del total ganado de los afiliados bajo su dependencia laboral, quedaría justificada con la negativa expresada por las trabajadoras y/o el acuerdo al que hubiese arribado con sus dependientes; sin considerar las obligaciones establecidas en el art. Artículo 91 (obligaciones del empleador) de la Ley de Pensiones 065; y, b) Sobre la valoración de prueba se advirtió que la entonces autoridad demandada, no expuso un criterio sobre el valor que le dio a las pruebas demandadas, para luego del contraste y valoración que se haga de ellas, resolver lo que en derecho corresponda pues, únicamente se limitó a su transcripción como parte del contenido del sobreseimiento impugnado, y concluyó afirmando que éstas resultaban ser insuficientes para fundar una acusación; aspectos que, demostraron que la resolución pronunciada por la autoridad demandada no estaba enmarcada al debido proceso, porque no motivó su decisión sobre todas las pruebas que aportó el accionante; por lo que, correspondería conceder la tutela en relación a la debida motivación y fundamentación que debe contener una resolución fiscal que determine o revoque el sobreseimiento.

II.3. Mediante memoriales presentados el 7 y 20 de agosto de 2019, la BBVA Previsión, denunció incumplimiento del Auto 13/2018 y la SCP 0157/2019-S4. En atención a lo pedido, el Juez de garantías, mediante Auto 768 de 12 de septiembre del mismo año, determinó "conceder la queja" y dispuso la nulidad de la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, así como la remisión de antecedentes al Ministerio Público por el incumplimiento del Auto 13/2018 señalando que: **1)** El precitado Auto, fue confirmado por la SCP 0157/2019-S4, considerando que existió vulneración a los arts. 45, 48.I, II y III de la CPE; consecuentemente la nueva Resolución Jerárquica debía pegarse a lo señalado en el referido Auto; empero, sus fundamentos no fueron tomados en cuenta; **2)** La Resolución Fiscal reconoció el NO PAGO de los aportes; sin embargo, afirmó que esa omisión no constituye elemento suficiente para requerir una acusación; y, **3)** La autoridad demandada no fundamentó por qué a pesar de reconocer la apropiación o no pago de los aportes, dejó de considerar lo establecido en la norma constitucional antes señalada.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante recurre de queja por Sobrecumplimiento, alegando que el Juez de garantías en la emisión del Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, —que resolvió una queja planteada por la parte accionante— no efectuó un correcto control de la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, dictada por su persona en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Resolución Constitucional de primera instancia y que en su caso no tomó en cuenta que la señalada Resolución Jerárquica fue emitida antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0157/2019-S4; por lo tanto, no podía preverse los alcances de esta última generando una disfunción procesal, además de un grave perjuicio.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías, constitucionales de accionante, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar la queja por sobre cumplimiento.

III.1. Incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares. Procedimiento aplicable. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, esta misma Sala Cuarta Especializada, a través de la SCP 0645/2018-S4 de 16 de octubre, señaló que: "El ACP 0049/2017-0 de 24 de octubre, pronunciándose sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción, estableció: 'El art. 15.1 del Código Procesal Constitucional prevé de manera expresa que: Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional... de la misma manera, el segundo párrafo de esta disposición legal declara que: **'Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares'; por consiguiente, del tenor de las disposiciones normativas ya citadas, es factible colegir que la parte dispositiva de toda decisión emergente de la justicia constitucional y es de obligatorio cumplimiento.**

Por otro lado, la norma procesal constitucional, en su art. 16.1, faculta al Tribunal de garantías que inicialmente conoció las acciones tutelares, garantizar la ejecución de los pronunciamientos emanados de la jurisdicción constitucional; asimismo, el párrafo II del mismo precepto legal, señala lo siguiente: 'Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo'.

En el marco de lo preceptuado en la norma procesal señalada precedentemente, el art. 17 del CPCo, dispone lo siguiente:

I. *El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.*

II. *Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.*

III. *Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona Individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger'.*

*En virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, cabe recalcar que **los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional;** sin embargo, si el cumplimiento de las mismas no se garantizan en esa instancia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la atribución y la facultad de garantizar la materialización de las determinaciones emergentes de la jurisdicción constitucional, adoptando las medidas que se consideren necesarias para tal efecto. En este sentido, se constituye en mecanismo procesal idóneo para garantizar la materialización del derecho de acceso a la justicia constitucional; es decir, el*



Legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para denunciar las conductas renuentes o cualquier acción u omisión que impliquen incumplimiento de las decisiones de esta jurisdicción.

*En el marco de lo señalado precedentemente, cabe recalcar que la denuncia a de incumplimiento, busca garantizar la vigencia del derecho de acceso a la justicia; así, el contenido de ese derecho, según al SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, comprende: `...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: **1)** El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercido de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; **2)** Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y **3)** Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho`.*

El mismo ACP 0049/2017-0, refiriéndose al procedimiento aplicable en resolución de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, dispuso que: "La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: `La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción`.

*En el marco del precepto normativo antes señalado, **el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.***

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-0 de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: 'Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación « .. de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesaba el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza



pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.11 del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.'

En virtud a la jurisprudencia constitucional antes glosada, es posible extraer las siguientes precisiones que deberán ser observadas en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

Primero. - Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias

constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo. - Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero. - La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

*Cuarto. - **Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución** en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o*



demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos (las negrillas nos corresponden).

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129. Vde la Constitución Política del Estado (CCPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-0 de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.1 del CPCo (las negrillas nos corresponden).

III.2. La queja por sobrecumplimiento establecida por la jurisprudencia constitucional. Jurisprudencia reiterada

Sobre el tema, el ACP 0009/2018-0 de 12 de marzo, estableció que: "De lo desarrollado precedentemente, se puede establecer que el art. 16 del CPCo dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, le corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y que el conocimiento y resolución de las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, le atinge al Tribunal Constitucional Plurinacional.

En cuanto al procedimiento establecido por el precitado Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia, para asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por su especialidad, así como para evitar su sobrecumplimiento, el ACP 0019/2014-0 de 14 de mayo, al momento de analizar la denuncia de la inobservancia a las determinaciones emitidas por la justicia constitucional sostuvo lo que sigue: **'...la resolución que defina una problemática en la vea constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.**

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada, con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede



denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de gáramas emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: «Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...» alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia'.

Vale decir que, conforme a lo establecido por el art. 16.II del CPCo, la Queja por demora o incumplimiento de la ejecución de un fallo constitucional, constituye una herramienta jurídica para los accionantes que obtuvieron tutela en los fallos constitucionales, otorgada a efectos de que dichos sujetos procesales tengan a su alcance un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de las determinaciones asumidas tanto en la ratio decidendi como en el decisum; en cambio, conforme desarrolló e interpretó la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, **los demandados que no alcanzaron a desvirtuar los argumentos de la contraparte, y por tanto, no obtuvieron prerrogativa de resguardo alguna, pueden hacer uso de la Queja por Sobrecumplimiento, con la finalidad de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, al considerar que a tiempo de la ejecución de la Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, la autoridades constitucionales asumieron determinaciones que sobrepasan a lo concretamente establecido en dicho fallo, ocasionando nuevas lesiones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, pero esta vez, en los sujetos pasivos del mecanismo de defensa constitucional activado. A dicho fin, se estableció que la tramitación de la Queja por Sobrecumplimiento merece un tratamiento similar al de la queja por Incumplimiento.**

Para completar el entendimiento asumido por este Tribunal Constitucional en cuanto al efecto que debe aplicarse en la tramitación de las quejas, respecto al trámite principal de ejecución del fallo constitucional, el ACP 0019/2016-0 de 21 de julio, razonó de la siguiente manera: 'Así los razonamientos jurisprudenciales expuestos, y principalmente el relativo a la facultad de denunciar en queja sobre la ejecución de sentencia tanto la mora o incumplimiento de una Sentencia emanada de este Tribunal, como un eventual sobrecumplimiento, en el marco de los principios del derecho procesal constitucional desarrollados por la jurisprudencia constitucional a tiempo de instituir el trámite de queja aludido (AC 0006/2012-0), se entenderá en este caso último, que **la queja elevada ante este Tribunal por parte de la persona o autoridad demandada sobre un alegado sobrecumplimiento debe tramitarse en el efecto suspensivo, es decir, que la orden dispuesta por el Tribunal de garantías, cuestionada de exceder lo dispuesto en Sentencia Constitucional Plurinacional e impugnada por ello mismo de sobrecumplimiento, deberá diferir sus efectos hasta el pronunciamiento de este Tribunal al respecto**, pues lo contrario implicaría dar lugar a una revisión formal alejada de la eficaz ejecución de la Sentencia en cuestión, o incluso dar lugar a disfunciones procesales proscritas por el ordenamiento jurídico constitucional'.

Por lo tanto, una vez interpuesta la Queja por Incumplimiento o por Sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a la misma por parte de dicha autoridad; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es de tres días a partir de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción'(las negrillas son añadidas).

III.3. Análisis de la queja por sobrecumplimiento

Conforme a la queja por Sobrecumplimiento impetrada por el Fiscal



Departamental de Chuquisaca, en la que alega que el Juez de garantías en la emisión de la Auto 768 de 12 de septiembre de 2019 —que resolvió una queja planteada por la parte accionante— no efectuó un correcto control de la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, dictada por su persona en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el fallo constitucional de primera instancia y que en su caso no tomó en cuenta que la señalada Resolución Jerárquica fue emitida antes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0157/2019-S4; por lo tanto, no podía preverse los alcances de esta última, generando una disfunción procesal, además de un grave perjuicio.

De acuerdo a los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del presente fallo constitucional, las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en el proceso constitucional y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares. Ahora bien, la autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de dichos fallos constitucionales, es precisamente la que actuó como Juez o Tribunal de garantías; sin embargo, ante la existencia de una queja de incumplimiento o sobrecumplimiento de las resoluciones emergentes de acciones de defensa, que ya adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional, será el Tribunal Constitucional Plurinacional quien conozca la impugnación presentada contra las resoluciones que dieron o no lugar a la queja, emitidas por el Juez o Tribunal de garantías. Lo que equivale a decir que de ninguna manera este Tribunal podrá conocer de manera directa el planteamiento de una queja de incumplimiento y/o sobrecumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional; y en consecuencia, se encuentra impedido de analizar la Resolución emitida en primera instancia por el Juez o Tribunal de garantías; correspondiéndole resolver la impugnación en caso de ser presentada.

Partiendo de esa aclaración, y revisados los antecedentes, se advierte que BBVA Previsión a través, de sus representantes legales, formuló queja denunciando incumplimiento del Auto 13/2018 y la SCP 0157/2019-S4 de 25 de abril, en el que habría incurrido el Fiscal Departamental de Chuquisaca, al emitir la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, ratificando el sobreseimiento determinado por los Fiscales de Materia, pretensión que fue declarada ha lugar por el Juez de garantías, mediante Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, dando lugar a la queja por sobrecumplimiento, interpuesta por el Ministerio Público, que ahora es objeto de análisis.

Entonces, ante la queja por sobrecumplimiento presentada por el Fiscal Departamental de Chuquisaca, contra la resolución pronunciada por el Juez de garantías, que declaró ha lugar la queja de incumplimiento interpuesta por BBVA Previsión; permite ingresar a analizar si ésta resulta evidente.

En ese contexto, cabe recordar que el Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, que determinó ha lugar la queja presentada por BBVA Previsión, al constatar el incumplimiento del "Auto 13/2018", tuvo como base los siguientes fundamentos: 1) El prenombrado Auto fue confirmado por la SCP 0157/2019-S4, considerando que existió vulneración a los arts. 45, 48. II y III de la CPE; consecuentemente la nueva Resolución Jerárquica debía apegarse a lo señalado en el referido Auto; empero, sus fundamentos no fueron tomados en cuenta; 2) La Resolución Fiscal reconoció el NO PAGO de los aportes; sin embargo, afirmó que esa omisión no constituye elemento suficiente para requerir una acusación; y, 3) La autoridad demandada no fundamentó por qué a pesar de reconocer la apropiación o no pago de los aportes, dejó de considerar lo establecido en la citada norma constitucional.

De lo expuesto, se advierte que el Juez de garantías, realizó un análisis parcial y erróneo al contrastar la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018 únicamente con el Auto 13/2018, sin considerar cabalmente que a la fecha de la Resolución de la queja, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la SCP 0157/2019-S4 y que fue ésta la que había adquirido la calidad de cosa Juzgada constitucional; en consecuencia, correspondía a dicha autoridad garantizar el cumplimiento del referido fallo constitucional y no así únicamente de la Resolución pronunciada en primera instancia; pues sí bien, el referido Auto manifestó que la resolución emergente de la acción de defensa fue 'confirmada por la SCP 0157/2019-S4, se limitó a enunciarla, omitiendo identificar sus fundamentos, lo que conllevó



a que dicha autoridad no advirtiera que si bien se confirmó el fallo inicial; sin embargo, el alcance y los fundamentos de la tutela otorgada habían sido ampliados en revisión.

Ahora bien, en atención a lo señalado en los Fundamentos Jurídicos II.1 y 2 del presente fallo constitucional, para la tramitación de la queja por sobrecumplimiento en análisis; cabe señalar que, una vez conocido el Auto 13/2018, que dejó sin efecto la Resolución Jerárquica de 24 de octubre de 2017, el Fiscal Departamental de Chuquisaca emitió una nueva Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018 -pronunciándola con anterioridad a la SCP 0157/2019-S4-, en la cual dispuso ratificar la Resolución de Sobreseimiento a favor de Teresa Tatiana Zárate Entrambasaguas.

Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, que se sustentó en los siguientes fundamentos:

i) Si bien se considera que la autoridad fiscal hubiera incurrido en omisión de valoración probatoria, en particular respecto a las planillas de los períodos enero - diciembre de 2011 y enero - septiembre de 2012 y que existiría la utilización de doble planilla; sin embargo, el denunciante no estableció con claridad cuál sería el contenido específico de cada una de ellas a objeto de evidenciar que sus alcances van más allá del ámbito administrativo y que constituyen posible conducta delictiva y sea posible la

consideración de manera suficientemente sustentable respecto a la pretensión del recurrente; en consecuencia, omitió especificar la manera en que la decisión fiscal estaría incurriendo en una falta de valoración la totalidad de la información y datos recabados, especificando los elementos fundantes de su pretensión; **ii)** Pese a existir una omisión en los depósitos a la Administradora de Pensiones a favor de la trabajadora Jaqueline Ortuste, y no obstante haberse realizado el descuento por la agente de retención, se evidenció que los periodos faltantes son julio y agosto de 2012 y motivaron la interposición de una demanda coactiva para su ejecución que finalizó con la determinación de obligación del pago de adeudos; **iii)** No se realizó una valoración que integre todos los elementos probatorios existentes en el cuaderno de investigación, tanto incriminadores como los eximentes de responsabilidad penal; limitándose a realizar un análisis parcial del contenido de las notas de débito, que a decir del denunciante demostrarían el incumplimiento de la obligación de la demandada; **iv)** Si bien la denunciada se habría apropiado de los aportes que debían ser depositados al Sistema de Seguridad Social; empero, la impugnación no incluye un análisis que englobe los otros elementos probatorios con los cuales se pueda establecer que dicha conducta pueda ingresar al campo delictivo; **v)** No se encuentra debidamente sustentada la afirmación del denunciante en sentido que se hubiera eludido el objetivo de la Ley de Pensiones y quitado sentido al proceso penal por los hechos que se investiga, pues se omite señalar de qué manera la decisión fiscal estuviera incurriendo en falta de valoración de la información y los datos recabados; asimismo, si bien, del espíritu de la prenombrada Ley, se tiene que el procedimiento coactivo y el penal son independientes y pueden ser activados de manera paralela, sin que ello dé lugar a prejudicialidad alguna; sin embargo, ello no implica la generación de convicción respecto a la pretensión de fondo de la recurrente y la determinación emitida en la instancia coactiva social, no necesariamente obliga a disponer la responsabilidad penal y viceversa; por lo que es oportuno mencionar las resoluciones judiciales emitidas en la demanda coactiva contra la denunciada objeto de que se proceda con el cumplimiento del pago de las obligaciones omitidas; **vi)** Respecto a la supuesta transgresión del derecho constitucional y seguridad social; de acuerdo a los antecedentes recabados durante la fase investigativa, no se observó que el Ministerio Público esté afectando la realización de una investigación sobre la posible comisión de un hecho delictivo; pues, si bien resulta imperioso comprender la cobertura que tiene el régimen de seguridad social que no puede ser dejada de lado a objeto de evitar una afectación a los beneficiarios; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la sustanciación de una causa penal no se constituye en la vía más directa para buscar que la posible transgresión de la seguridad social deba ser atendida por el Ministerio Público; **vii)** Con relación a la concesión de la tutela en relación al art. 48 "de la Ley 065" (sic) —asume la Constitución Política del Estado-, de la información cursante en el cuaderno de investigaciones no se observa que la decisión fiscal emitida haya

incurrido en una interpretación y aplicación errónea del contexto normativo que establecen los principios de protección de los trabajadores; y la determinación de irrenunciabilidad de los derechos y beneficios de los trabajadores no conlleva quebrantamiento ante la emisión de una decisión fiscal enmarcada en el impulso legal que motiva la decisión; basándose el sobreseimiento en una previa



valoración y los documentos recabados en la etapa preparatoria, en el marco de lo previsto por el art. 323 del Código de Procedimiento Penal (CPP) al no haberse generado materia justiciable suficiente para poder disponer de otra forma; **viii)** Si bien el art. 115 de la CPE, prevé la garantía estatal del derecho al debido proceso, a la defensa y la obtención de justicia; sin embargo, la emisión de una decisión fiscal alejada de los marcos procedimentales que señala la ley, conllevaría la afectación del principio de objetividad y seguridad jurídica; **ix)** Se hace referencia a la base legal en relación a la acción penal pública, su obligatoriedad, su dirección y promoción, así como la atribución de presentar acusación por el Ministerio Público, y los principios de objetividad, autonomía, pluralismo jurídico e interculturalidad y la solicitud de revocatoria del sobreseimiento; sin embargo, no se expresa sustento argumentativo en relación a la pretensión del recurrente; **x)** SI bien el Auto impugnado alude que el fallo del Ministerio Público no hubiera tomado en cuenta el art. 45 de la CPE, referido a la seguridad social y los principios que la rigen; sin embargo, no consta que en la investigación se haya logrado recabar elementos suficientes con los que se podría sustentar y demostrar la posible comisión del delito atribuido por el denunciante; **xi)** En relación a los derechos protegidos por el art. 48 de la Norma Suprema, denotados en el proceso coactivo social, documentación acogida durante la investigación, sin lograr superar la objetividad como principio formal que asegura la emisión de decisiones imparciales como en el presente caso en el que se determinó de los elementos probatorios que no es posible atribuir responsabilidad penal a la imputada; **xii)** No consta que se tenga justificación debida para considerar que ante el alcance constitucional se desconozca el caudal de información recabada a objeto de emitir un requerimiento conclusivo diferente; **xiii)** El reconocimiento legislativo señalado por el art. 20 del Reglamento —se refiere al Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en materia de contribuciones y gestión de cobro de contribuciones en mora, aprobado por Decreto Supremo (DS) 0778 de 26 de enero de 2011—, no implica que el resultado de un proceso coactivo constituya probanza segura de la existencia de una posible ilicitud y si bien constituye un elemento importante no constituye el único que forme el cuaderno de investigación; y, **xiv)** Dentro de las exigencias que se requieren para la emisión de una acusación formal, es necesario que los elementos probatorios sean lo suficientemente convincentes para demostrar la existencia del hecho investigado, que reúna todos los elementos constitutivos del tipo penal por el que se inició la investigación, en el cual se determine la participación de la imputada en los hechos que se le atribuyen, en relación a los elementos del tipo penal, que en el caso en cuestión son insuficientes, resultando lógico y valedero fundamentar un sobreseimiento por insuficiencia de elementos para emitir una acusación, respecto al delito sancionado por el art. 345.Bis del CP.

Del análisis de la referida Resolución Jerárquica, se advierte que si bien el Fiscal Departamental de Chuquisaca dio cumplimiento a las determinaciones asumidas por el Juez de garantías en el Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, pronunciándose respecto de la previsión de los artículos 45 y 48 de la CPE, así como al art. 120 de la LP; empero, no consideró los fundamentos esgrimidos en la SCP 0157/2019-S4 para confirmar la tutela solicita, referidos además a: **a)** Que la resolución jerárquica de 24 de octubre de 2017, no se hubiera pronunciado respecto a las razones por la cual la omisión de la empleadora de actuar como agente de retención y de pagar las cotizaciones, primas y comisiones deducidas del total ganado de los afiliados bajo su dependencia laboral, podía quedar justificada con la negativa expresada por las trabajadoras y/o el acuerdo al que hubiese arribado con sus dependientes; y, **b)** Que no se hubiera emitido un criterio sobre el valor que se habría asignado a cada una de las pruebas, exigiendo por el contrario que sea la parte accionante quien analice de manera íntegra las mismas.

En ese sentido siendo que tales omisiones, aunque plenamente justificables ante el desconocimiento de los fundamentos del fallo constitucional pronunciado en revisión; estas, constituyen incumplimiento exacto a los fundamentos en cuanto a los agravios tutelados en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional. Consiguientemente, no es evidente el sobrecumplimiento que se denuncia; considerando que dicha figura procesal se encuentra prevista como un medio a ser activado a fin de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, situación que no se advierte en el caso concreto; toda vez que, conforme se tiene descrito, en la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, no se pronunció de forma completa a los agravios tutelados, por



desconocimiento respecto a los aspectos descritos en el presente acápite y extrañados en el fallo constitucional con calidad de cosa juzgada; por lo que, la determinación del referido Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, de disponer la nulidad de la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, aunque con otros fundamentos a los analizados no constituye una determinación excesiva e impertinente ni sobrepasa lo concretamente establecido en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional; sin embargo, es preciso señalar que el incumplimiento advertido a la SCP 0157/2019-S4, solamente es con relación a los aspectos descritos en el presente acápite.

III.4. Otras consideraciones

Asimismo, corresponde también pronunciarse respecto a la determinación del Juez de Garantías, en relación a la remisión de antecedentes al Ministerio Público, específicamente a la Fiscalía General del Estado, por incumplimiento del Auto 13/2018 de 18 de septiembre, en previsión de los arts. 17.11 y 40.11 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al respecto, de los antecedentes que hacen a la presente solicitud de sobrecumplimiento; se tiene que, por memoriales presentados el 21 de agosto de 2018 y de subsanación de 30 del referido mes y año, Francisco Javier Rakela Kordez, Juan Gerardo Arce Lema, Eduardo Jaime Urriolagoitia Rodo y Marco Antonio Dávalos Parada, en representación legal de BBVA Previsión, interpusieron la acción de amparo constitucional de la que emerge la presente solicitud, pidiendo se deje sin efecto la Resolución Jerárquica de 24 de octubre de 2017 y se disponga que la autoridad demandada emita una nueva; acción tutelar que en primera instancia fue resuelta por el Juez Público de Familia Séptimo del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, que concedió la tutela por Auto 13/2018 de 18 de septiembre, remitiendo actuados en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional por Cite Of. 1062/2018 de 20 de agosto.

Estando en etapa de revisión, se tiene que el entonces Fiscal Departamental de Chuquisaca, mediante Instructivo R.A.R.T. 550/2018 de 24 de octubre, solicitó a la Encargada de Archivos y Estadística de la referida institución, la remisión de antecedentes a objeto de dar cumplimiento al fallo del Juez de Garantías; en atención al referido instructivo Sandra Hinojosa Claire, Encargada de Archivo y Estadística mediante informe de 29 de octubre de 2018, remitió cuaderno de investigaciones del referido caso penal, recepcionado en Secretaría de la Fiscalía Departamental el 5 de noviembre de 2018; pronunciándose Resolución Jerárquica de 9 de Igual mes y año, por el Fiscal Departamental de Chuquisaca, Álvaro Mauricio Nava Morales Carrasco —ahora solicitante de tutela—, para posteriormente emitirse la SCP 0157/2019-S4 de 25 de abril.

De los antecedentes descritos se tiene que la referida autoridad Fiscal, en conocimiento del fallo del Juez de garantías, no dilató, obstaculizó u opuso resistencia a la emisión de una nueva Resolución Jerárquica, pronunciándola de manera oportuna; asimismo, si bien en el presente fallo se advierte que la SCP 0157/2019-S4, se encuentra incumplida; sin embargo, dicho incumplimiento se refiere a nuevos aspectos que fueron considerados en los fundamentos del señalado fallo constitucional descritos precedentemente; de los cuales, el ahora accionante de la queja por sobrecumplimiento no tenía conocimiento al momento de emitir la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, emitida con anterioridad al fallo constitucional que adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional.

Consiguientemente, no era posible exigir el cumplimiento en los alcances referidos en la SCP 0157/2019-S4, siendo entendible que la Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, no guarde total coherencia con los fundamentos de este último, sin que ello justifique su incumplimiento o la existencia de sobrecumplimiento; dado que como se anotó precedentemente, dicho fallo está revestido de obligatoriedad para las partes del proceso constitucional; sin embargo, al no advertirse resistencia por el demandante del sobrecumplimiento, a la emisión de la nueva Resolución Jerárquica; sin que además, se verifique que el mismo se hubiera apartado del procedimiento constitucional previsto al efecto, o hubiere dilatado temerariamente la observancia de lo dispuesto por el Auto 13/2018, se tiene que la decisión del Juez de Garantías de remitir antecedentes al Ministerio Público resulta excesiva, siendo además que la atribución conferida por los arts. 17.111 y 40.11 del CPCo, se encuentra condicionada a la previa renuencia en el cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales, a objeto de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental reclamado y la eficacia del cumplimiento de las mismas, aunque en la medida de los antecedentes que informan una



determinada causa y previa comprobación de actos dilatorios y resistencia de las autoridades demandadas, determinación que además debe estar debidamente fundamentada en el marco del resguardo del debido proceso; hecho que no ocurrió en la presente causa.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el Fiscal Departamental de Chuquisaca al emitir la nueva Resolución Jerárquica de 9 de noviembre de 2018, obedeciendo la orden establecida en el Auto 13/2018, no tuvo la posibilidad de pronunciarse sobre los puntos extrañados en la SCP 0157/2019-S4; incurriendo en incumplimiento del último fallo constitucional; empero, sin lugar a ser pasible de responsabilidad alguna, más cuando no se advierte dilación o resistencia al cumplimiento de determinaciones constitucionales.

Consiguientemente, el Juez de garantías al **conceder** el recurso de queja planteado por el accionante y dispuesto el cumplimiento a la SCP 0157/2019-S4, aunque con otros fundamentos, realizó un correcto análisis de los antecedentes.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.11 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR** al recurso de queja por sobrecumplimiento planteado por el Fiscal Departamental de Chuquisaca, respecto a la SCP 0157/2019-S4 de 25 de abril; manteniéndose firme la determinación asumida por el Juez de garantías, mediante Auto 768 de 12 de septiembre de 2019, con los fundamentos expresados en el presente fallo constitucional, para cuyo efecto deberá dar efectivo cumplimiento a la SCP 0157/2019-S4, en el marco de lo expuesto en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Asimismo, **SE DEJA SIN EFECTO**, la remisión de antecedentes ante el Ministerio

Público, de conformidad a los razonamientos expuestos en el acápite 111.4 del

presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2020-O**

Sucre, 27 de octubre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 20956-2017-42-ACC****Departamento: La Paz**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 1178/2017-S1 de 24 de octubre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta **por Celia Apaza López** en representación legal de **Justo, Adela y Lucy todos Apaza López**, contra **Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD**I.1. Hechos que motivan la queja**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1178/2017-S1 de 24 de octubre, les concedió la tutela impetrada, confirmando la Resolución 11/2017 de 11 de septiembre, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, elevada en revisión, en los mismos términos dispuestos en el referido fallo; emitiéndose en base a tal disposición, el Auto Supremo (AS) 1175/2017 de 1 de noviembre, emitido por los entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos fundamentos no dieron cumplimiento a las determinaciones constitucionales contenidas en los fallos antes referidos; razón por la que, el 18 de enero de 2018, se denunció el incumplimiento de las mismas, dictándose el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0021/2018-O de 7 de mayo, por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que declaró ha lugar a la queja planteada, disponiendo el cumplimiento estricto de lo observado en el referido Auto Constitucional, dejando sin efecto el AS 1175/2017, debiendo dictarse un nuevo fallo en el marco de lo expresado en la SCP 1178/2018-S1; emergente de dicha determinación, Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia –ahora denunciados–, dictaron el AS 553/2019 de 6 de junio, declarando infundado su recurso de casación en la forma, y en el fondo casaron en forma parcial el Auto de Vista 185/2015 de 19 de mayo, decisión que se sustentó en argumentos que carecen de base jurídica y fáctica, con contradicciones internas que infringieron el principio de congruencia, consumando la lesión de los derechos fundamentales denunciados en la acción de defensa y fueron tutelados por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Los Magistrados que actualmente conforman la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al emitir el AS 553/2019, incurrieron en la conducta ilegal y arbitraria de incumplimiento y desobediencia a las resoluciones constitucionales antes referidas, incidiendo nuevamente en la omisión de no reparar los errores e ilegalidades en que incurrieron los Jueces de instancia, dado que, luego de realizar una exposición fáctica de la forma en que los demandantes hubiesen adquirido el inmueble en cuestión y nombrar parcialmente la prueba producida por su parte; no verificaron la valoración intelectual desarrollada por los mismos; tampoco, expusieron una sola razón jurídica que justifique su determinación de no valorar sus pruebas, siendo que la documental demostró plenamente el origen ilícito del derecho propietario que los demandantes pretenden reivindicar; empeorando todo, puesto que, nuevamente centraron su determinación en la prueba pericial, sin exponer una sola razón jurídica que justifique esa decisión de conceder valor probatorio sin considerar nuevamente el conjunto de pruebas producido por las partes, reiterando textualmente de manera terca el argumento expuesto en el AS 415/2017 de 12 de abril, que fue dejado sin efecto precisamente por la lesión de derechos reclamados en la acción de amparo constitucional en la que se emitió la SCP 1178/2017-S1; dado que, por la prueba de descargo que no fueron valoradas por los Jueces de instancia y menos reparada por los Magistrados hoy denunciados; tampoco se tomaron en cuenta que la prueba pericial no es concluyente ni definitiva por sí misma; y en el caso presente no concuerda con las reglas de



la sana crítica ni las pruebas documentales, puesto que la misma no se sustentó o presentó prueba alguna que acredite alguna supuesta afectación, infringiéndose el principio de unidad de la prueba; asimismo, como demandantes en el proceso ordinario, no tienen legamente acreditado su derecho propietario; razón por la que, la demanda de reivindicación debió ser declarada improcedente, de manera que si se hubiese reparado las ilegalidades, el resultado de casación sería diferente.

Habiéndose en consecuencia que el AS 553/2019, convalidó la lesión de los derechos fundamentales de sus personas, puesto que, en casación denunciaron error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, así como la violación y no aplicación de las disposiciones legales previstas en los arts. 452 inc. 2) y 3), 485, 489, 546, 547, 549 inc. 3) y 4), 552 y 553 del Código Civil (CC); tampoco se pronunciaron de manera expresa, positiva, precisa y fundamentada sobre los errores de hecho y de derecho en que incurrieron los Jueces de instancia, ingresando de manera defectuosa a un nuevo acto de juzgamiento e ignorando las causas puntuales de casación, dado que reconocen que sobre el inmueble en cuestión ya que existe sentencia ejecutoriada que declaró el mejor derecho propietario de sus padres; concurriendo una contradicción evidente; puesto que, por un lado se reconoció la existencia de una decisión judicial ejecutoriada, que declaró el mejor derecho propietario y expresó sin eficacia el título de propiedad de Jesús Apaza Choquehuanca; y, por otra parte, afirmó que está vigente la titularidad de dominio del antes referido, quien transfirió el lote de terreno.

I.1.1. Petitorio

La parte denunciante solicitó: **a)** Dejar sin efecto el AS 553/2019, por lesionar sus derechos; **b)** Ordenar que los actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, den estricto y cabal cumplimiento a la Resolución 11/2017, la SCP 1178/2017-S1 y el ACP 0021/2018-O; emitiendo nuevo un Auto Supremo que reponga sus derechos fundamentales tutelados en los referidos fallos, pronunciándose de manera expresa, precisa y fundamentada sobre los errores de hecho y de derecho sobre la apreciación de la prueba, respecto a la demanda principal como en relación a la reconventional así como la errónea interpretación y aplicación de la ley; **c)** Se impongan multas progresivas a los ex Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por la desobediencia e incumplimiento a las Resoluciones constitucionales; y, **d)** Disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

I.2. Trámite de la queja por incumplimiento en el Tribunal de garantías

I.2.1. Informe de las autoridades demandadas

Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por informe escrito, presentado el 2 de marzo de 2020, cursante de fs. 514 a 521 vta., señalaron que: **1)** La denunciante realizó un análisis crítico de lo razonado por el Tribunal de casación, acusando principalmente que no se cumplió con el debido proceso, enunciando su disconformidad y enfatizando su reclamo en que la pericia no es una prueba concluyente y definitiva; **2)** Se debe señalar que es en virtud a los levantamientos topográficos que se demostró que la parte demandante se encuentra ocupando una superficie de 275.89 m², no existiendo correspondencia con los 160 m², que estableció su título de propiedad; **3)** Tanto que en la presente queja como en la acción de amparo constitucional, lo que se pretende es que no se valore el informe técnico pericial, solicitud que no fue aprobada en las resoluciones constitucionales citadas por la denunciante, dado que implicaría desmerecer una prueba valiosa, en tal sentido se debe tener en cuenta que con el AS 553/2019 no se incumplió lo determinado en los fallos constitucionales, en razón, a que en ninguno se dispuso que no se tome en cuenta el informe pericial, al contrario en el ACP 0021/2018-O, se expuso que, si se consideró que dicho informe pericial era suficiente para resolver el recurso, se tuvo que expresar cuales eran las razones o motivos para sustentar el fallo solo en dicho informe, es decir, se les indicó se justifique porque es importante considerar pertinente a dicha prueba, aspecto que se observa en el fallo ahora cuestionado; y, **4)** Si bien es evidente que en obrados existen otros medios probatorios como la declaración testifical, la inspección judicial y la confesión provocada, los cuales por su naturaleza no resultan ser precisos en cuanto a la medición de los inmuebles de ambas partes procesales, ni respecto a la sobreposición que podría existir entre ambas propiedades, ni sobre las superficies exactas; es en tal sentido, que la prueba pericial resultó



perfectamente admisible en el caso presente, puesto que se requería conocimiento especializado de la ciencia en cuanto a topografía.

I.2.2. Resolución de la queja

La Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 4 de marzo de 2020, cursante de fs. 522 a 523 vta., declaró **no ha lugar** a la queja presentada, bajo los siguientes argumentos: **i)** En los anteriores pronunciamientos del Tribunal de casación se observó que no se hubiesen pronunciado sobre los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba respecto a la reconvención, aspecto que se puede evidenciar en el AS 553/2019 en el numeral uno de los fundamentos de la resolución de dicho fallo, en el tópico de respuestas en el fondo; **ii)** En cuanto a los argumentos observados sobre el informe pericial, estos también fueron considerados en el citado numeral una de las respuestas de fondo del mencionado Auto Supremo; y, **iii)** Sobre los reclamos de error de interpretación de la ley, también se observa que se cumplió con dicha observación fundamentándose expresamente que al ser al ser los bienes inmuebles objeto del litigio distintos, no opera la acción de nulidad de los títulos de propiedad de la parte actora, sino que al contrario se observa que la parte demandada se encuentra ocupando una superficie en demasía, siendo en tal sentido evidente que se cumplieron con las determinaciones asumidas en los fallos constitucionales antes citados.

I.2.3. Impugnación de la Resolución emitida por el Tribunal de garantías

La parte denunciante, mediante memorial, presentado el 18 de junio de 2020, cursante de fs. 526 a 538 vta., impugnó la Resolución de 4 de marzo de igual año, bajo los siguientes argumentos: **a)** De la revisión del AS 553/2019, se puede establecer con claridad que nuevamente existe una omisión ilegal dado que los actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no se pronunciaron de manera expresa y debidamente fundamentada en derecho a la irregularidad cometida por los Jueces de instancia; como ser el error de hecho y derecho en la valoración de la prueba respecto a la demanda principal, incurriendo en el incumplimiento de la Resolución 11/2017, la SCP 1178/2018-S1 y el ACP 0021/2018-O; **b)** Después de realizar un relación de antecedentes respecto a cómo se adquirió el derecho propietario y nombrar parcialmente la prueba documental producida por su parte, no realizaron una valoración intelectual de la prueba efectuada por los Jueces de instancia, menos expusieron una sola razón por la que no se valoró tal prueba, respecto a la pretensión planteada sus personas en el proceso ordinario, centrandó su determinación en la prueba pericial sin exponer una sola razón jurídica que justifique dicho extremo; **c)** Los argumentos glosados en el Auto Supremo ahora cuestionado, son una reiteración del AS 415/2017, dado que los ahora Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no tomaron en cuenta que la prueba pericial es inconsistente, meramente especulativa y no tiene respaldo documental, tampoco es concluyente ni definitiva por sí sola, dado que por disposición del art. 1333 del CC, los Jueces no están obligado a seguir las conclusiones de los peritos pero debe fundar las propias y en el caso del dicha prueba no concuerda con las reglas de la sana crítica, menos con la pruebas documentales; **d)** No respetaron la omisión ilegal en que incurrieron los Jueces de instancia al no valorar la prueba documental producida por su parte, infringiendo el principio de unidad de la prueba, habiéndose desvirtuado la pretensión de los demandantes en dicho proceso ordinario, acreditando quedando demostrado que estos no tienen acreditado legalmente su derecho propietario; razón por la que, la reivindicación debió ser declarada improcedente; y, **e)** No se repararon los errores de omisión sobre el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba con relación a la demanda reconvencional de nulidad de escritura pública, denunciados en el recurso de casación, realizándose solo una exposición cronológica de como se adquirieron los derechos propietarios, haciendo mención a la demanda de mejor derecho propietario cuya demanda fue en favor de sus padres y se ejecutorió, sin embargo de manera incongruente afirma que su padre no hizo valer la ineficacia del título del entonces demandado Jesús Apaza Choquehuana, quien transfirió el derecho propietario hasta los ahora demandantes en el proceso ordinario de reivindicación, sin tomar en cuenta que el haber declarado jurídicamente la ineficacia de la escritura pública supone la nulidad de la misma, siendo que a partir de dicha sentencia ejecutoriada sus padres y ellos estuvieron en posesión del inmueble; existiendo contradicción evidente en los argumentos expuestos por los Magistrados denunciados, que



de un lado reconocen la existencia de una decisión judicial ejecutoriada y por otro lado señalaron que está vigente la titularidad de dominio de Jesús Apaza Choquehuanca, quién transfirió el lote de terreno en favor de los demandantes en el juicio de reivindicación.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la Resolución 11/2017 de 11 de septiembre, por la cual, la Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, concedió en parte la tutela impetrada en la acción de amparo constitucional planteada por Adela Apaza de Conde, en representación legal de Lucy y Justo ambos Apaza López, contra Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán en ese entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 252 a 256).

II.2 A través de la SCP 1178/2017-S1 de 24 de octubre, la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, confirmó la Resolución 11/2017 que concedió en parte la tutela impetrada, únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus vertientes de congruencia y debida motivación (fs. 263 a 276).

II.3. Cursa el Auto Supremo 1175/2017 de 1 de noviembre, que declaró infundado el recurso de casación en la forma y casó parcialmente en el fondo el Auto de Vista 185/2015 de 19 de mayo (fs. 305 a 313); que fue dejado sin efecto por el Auto Constitucional Plurinacional 0021/2108-O de 7 de mayo, emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ante la queja por incumplimiento planteado por los accionantes –ahora denunciante–, fallo constitucional que además, dispuso la emisión de un nuevo Auto Supremo en el marco de lo expresado en la SCP 1178/2017-S1 (fs. 440 a 451).

II.4 Los actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, emitieron el Auto Supremo 553/2019 de 6 de junio, resolviendo el recurso de casación presentado por los hoy denunciante, declarando infundado en la forma y en el fondo casaron parcialmente el Auto de Vista 185/2015, únicamente con relación a la superficie reivindicada, que debe ser solo en la extensión de 100 m², en favor de la parte actora (fs. 472 a 482).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante, dentro la acción de amparo constitucional planteada contra Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, en ese entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; denunciaron el incumplimiento de la SCP 1178/2017-S1, señalaron que los actuales Magistrados del Tribunal de casación nuevamente incurrieron en omisión ilegal; dado que, no se pronunciaron de manera expresa y debidamente fundamentada en derecho sobre la irregularidad cometida por los Jueces de instancia, en la omisión de apreciación de la prueba de descargo, en relación a la demanda principal y la reconvenional en la que de manera incongruente reconocieron la ejecutoria de una Sentencia de mejor derecho propietario en favor de su padre y a su vez reconoce la titularidad de dominio de Jesús Apaza Choquehuanca, quien les transfirió su derecho a los demandantes en el proceso de reivindicación; tampoco, se pronunciaron sobre la errónea interpretación de la ley.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por los denunciante.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento

Dentro la dinámica procesal constitucional, una vez interpuesta y resulta la acción de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia constitucional, regulado en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.



Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumple las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional; el AC 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: ‘I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...’.

Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: ‘... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

En el caso en análisis, los impetrantes de tutela –ahora denunciante–, manifestaron el incumplimiento de la SCP 1178/2017-S1, señalando que los actuales Magistrados del Tribunal de Casación, nuevamente incurrieron en omisión ilegal; dado que, no se pronunciaron de manera expresa y debidamente fundamentada en derecho sobre la irregularidad cometida por los Jueces de instancia, en la omisión de apreciación de la prueba de descargo, en relación a la demanda principal y la reconvenional en la que de manera incongruente reconocieron la ejecutoria de una Sentencia de mejor derecho propietario en favor de su padre y a su vez reconoce la titularidad de dominio de Jesús Apaza Choquehuanca, quien les transfirió su derecho a los demandantes en el proceso de reivindicación; tampoco, se pronunciaron sobre la errónea interpretación de la ley.

Al respeto, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales, en procura de que estas, sean cumplidas en estricta correspondencia con lo dispuesto en los mismos; en este marco y a efecto de determinar si en el presente caso, concurrió o no el incumplimiento de la SCP 1178/2017-S1, conforme acusa la parte denunciante, que interpuso la queja por incumplimiento; es necesario señalar que el referido fallo constitucional confirmó la Resolución 11/2017, que concedió en parte la tutela impetrada, únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus vertientes de congruencia y debida motivación.

En tal sentido, corresponde precisar que del análisis y revisión de la SCP 1178/2017-S1, se observa que dicho fallo confirmó la Resolución 11/2017 que concedió en parte la tutela solicitada, por la supuesta falta de congruencia y fundamentación dejando sin efecto el AS 415/2017; bajo el argumento de que las autoridades demandadas no se pronunciaron expresamente sobre los errores de hecho y de derecho de la prueba y menos sobre la determinación ultra petita asumida por el Tribunal de segunda instancia, refiriendo que no existe correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto; puesto que, no dio respuesta ni se señaló sobre que validez se otorgó a la prueba presentada por la parte accionante, así como tampoco se permitió con base en el contraste en dichos elementos establecer porque razones no existió un pronunciamiento más allá de lo pedido; fundamentos que fueron precisados en el ACP 0021/2108-O, que dejó sin efecto el AS 1175/2017, por incumplimiento de la referida Sentencia, puntualizando en relación a la SCP 1178/2017-S1, que no se hubiesen pronunciado sobre los reclamos de error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba respecto a la demanda principal; tampoco sobre la errónea ampliación e interpretación de la ley, en la acción reivindicatoria; asimismo, se emitió criterio sobre el fallo ultra petita; y, la omisión de pronunciamiento sobre la validez que se hubiese otorgado a la prueba de la parte accionante hoy denunciante.

En este marco, se debe precisar del análisis del AS 553/2019, que la denunciante refiere que no se hubiesen cumplido con los parámetros establecidos en la SCP 1178/2017-S1; se advierte que dicho fallo en su Considerando IV titulado Fundamentos de la Resolución, concretamente en el acápite titulado “en el fondo”, se evidencia que los Magistrados que ahora componen la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, realizaron una descripción de los antecedentes en los que se originaron los títulos de derecho propietario de la partes en litigio, para luego abocarse a la resolución del reclamo de error de hecho y derecho por no haberse valorado las pruebas documentales presentadas por los demandantes, en el proceso ordinario, que demostrarían la procedencia de su demanda reconvenional de nulidad de escritura pública, identificando todas la pruebas, para fundamentar en relación a las mismas, que éstas se encuentran referidas al proceso de mejor derecho propietario, en



el cual se declaró el mejor derecho del entonces demandante y la ineficacia del derecho de Jesús Apaza Choquehuanca, precisando que no se puede obviar que al no haber hecho valer el padre de los recurrentes de casación en forma oportuna dicha ineficacia, el derecho propietario del prenombrado, fue transferido hasta llegar a los demandantes de la acción de reivindicación, es decir, que al mantenerse vigente dicho derecho propietario este pudo ser registrado posteriormente en favor de los que adquirieron dicha propiedad.

Asimismo, se expuso que la Sentencia declarativa de mejor derecho propietario se realizó en función a un bien inmueble de 160 m², sobre el cual obviamente no tiene derecho preferente la persona contra la que se interpuso la referida demanda, es decir, Jesús Apaza Choquehuanca; en tal sentido, los recurrentes en casación debieron presentar y producir medios probatorios que acrediten que los 100 m², de los cuales pretenden los demandantes la reivindicación, pertenecen o se encuentran dentro los 160 m², que tuteló la acción de mejor derecho propietario; en tal sentido, establecieron que no corresponde que se pretenda la nulidad del documento de derecho propietario de los actores cuando el bien inmueble objeto de dicho documento es diferente al inmueble de los ahora denunciados, que hubiese sido tutelado en la Sentencia de mejor derecho propietario; consiguientemente, los Magistrados hoy denunciados, señalaron que en tal marco, con la finalidad de definir la superficie real posesión física actual y relación de superficies según documentos y el levantamiento topográfico, el Juez de primera instancia dispuso la producción de prueba pericial, que significó para el Tribunal de casación la prueba base para casar parcialmente el Auto de Vista 185/2019, exponiendo en función a dicha prueba, dado que otros elementos probatorios referentes a declaraciones testificales, inspección judicial y confesión provocada por su naturaleza, no resultaran precisos y eficaces para la medición de los inmuebles de las partes y tampoco sobre las superficies exactas; en tal sentido; todas las veces que, las autoridades necesitan de datos precisos para resolver la pretensión de reivindicación, señalaron que la pericial de oficio resultó perfectamente admisible en el caso de autos, en razón a que los hechos controvertidos requerían de conocimientos especializados en alguna ciencia como ser la topografía, generando un elemento probatorio idóneo, sustentado en datos técnicos, no existiendo otro medio probatorio que desvirtuó lo informado en la prueba pericial; es así que al evidenciar que en la demanda se reclamó solo por una superficie de 100 m², que estaría ocupados por los demandados en el proceso ordinario, que siendo la realidad de las partes y precautelando el principio de congruencia se dispuso la restitución de dicha superficie, y no de los 176,75 m², dispuesto en segunda instancia, precautelando no se incurra en la determinación ultra petita, y que en la parte resolutive implicó se case parcialmente el Auto de Vista 185/2019 recurrido.

En este marco, claramente se observa que los Magistrados ahora denunciados, en la emisión del AS 553/2019, cumplieron con lo dispuesto en la SCP 1178/2017-S1, en razón a que conforme se expuso *ut supra*, los mismos consideraron de manera fundamentada y motivada respecto a los reclamos de errónea valoración de hecho y de derecho de la prueba respecto a la demanda principal y la reconventional, identificando todas las pruebas de descargo y determinando que las mismas hacen referencia a la sentencia emitida en un proceso anterior de mejor derecho propietario en el que se declaró la prelación de su derecho y la ineficacia del derecho de la otra parte; concluyendo después de realizar un análisis al respecto que en relación a la pretensión reconventional, se determinó que dicha prueba solo hace alusión a los 160 m², tutelados en dicha demanda y no así a los 100 m², de los cuales se pretende la reivindicación, sosteniendo en tal sentido que, no corresponde en base a dichos documentos sustentar la nulidad de un inmueble diferente que no fue objeto del proceso de mejor derecho propietario; señalando asimismo en relación a demanda principal que para resolver la misma se necesitaba prueba que proporcione datos técnicos en cuanto a superficie y ubicación precisa de los inmuebles en conflicto; razón por la que, se produjo la prueba pericial de oficio que resultaba la más idónea por los datos técnicos especializados que no pueden ser precisados de manera eficaz por las demás pruebas producidas que también fueron especificadas por las autoridades ahora denunciadas.

Es en dicho antecedente que, se observa la valoración efectuada por los Magistrados denunciados, en este caso, abarcó la totalidad de la prueba producida en el proceso, existiendo explicación; por los cuales, en contrastación de la prueba pericial con la de descargo, se concluyó que el referido



informe del perito especializado fue eficaz para determinar los datos técnicos requeridos en función a los documentos de ambas partes y el levantamiento topográfico; cumpliendo de esta forma con lo observado en la SCP 1178/2017-S1; en cuanto a las omisiones de los reclamos de error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba; existiendo además pronunciamiento respecto al supuesto error de interpretación en la aplicación de la ley respecto a la acción reivindicatoria, puesto que, en el AS 553/2019 ahora cuestionado, además se desarrolló en la doctrina aplicable al caso sobre la naturaleza de la acción de reivindicación, y en el fundamento jurídico de la resolución, concluyéndose que tomando en cuenta la naturaleza de la referida acción, correspondió generar el estudio pericial, por el que se determinó que correspondía la restitución de los 100 m², reclamados por los demandantes en el proceso ordinario; observándose además que, en cuanto a la supuesta omisión por la incongruencia por ultra actividad, dicho aspecto fue aclarado en la parte final del Auto Supremo hoy cuestionado, dónde se determinó que se debe precautelar que la parte demandante solo reclamó por 100 m², que hubiesen sido ocupados por los demandados ahora denunciante, pues de mantener lo dispuesto en el Auto de Vista 185/2019 recurrido, se incurriría en incongruencia por considerar tal determinación ultra petita, conclusión que al final determinó se case parcialmente el fallo impugnado, respetando lo peticionado en la demanda principal.

En consecuencia y conforme se precisó ut supra, es evidente que si bien la ahora denunciante, fundamentó de manera amplia su queja de incumplimiento, la mayor parte de sus argumentos tienen que ver con criterios propios de parte, que tienden a cuestionar precisamente los argumentos desarrollados en el AS 553/2019 ahora cuestionado, en relación al análisis probatorio desarrollado en función a sus reclamos supuestamente omitidos; en tal sentido, por todo lo expuesto resulta evidente que los Magistrados hoy denunciados, no incurrieron en incumplimiento de la SCP 1178/2017-S1, existiendo en el AS 553/2019, la debida congruencia y la motivación observada en el referido fallo constitucional, análisis efectuado por dichas autoridades que –reiteramos–, incluso son analizados y disentidos por los hoy denunciante en la presente queja de incumplimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento de la SCP 1178/2017-S1 de 24 de octubre, formulada por Celia Apaza López en representación legal de Justo, Adela y Lucy todos Apaza López.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0035/2020-O**

Sucre, 27 de octubre de 2020

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 16773-2016-34-AAC****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 26 de noviembre de 2018, cursante de fs. 940 a 941, que resuelve la queja por incumplimiento de la SCP 1212/2016-S2 de 22 de noviembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lucy Irena Huanca Atto, René Eduardo Rojas Quisbert y Marcela Barrera Callisaya** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz**; y, **Andrea Mabel Morales Vargas, Administradora del "Zoológico Municipal Vesty Pakos"**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 18 de octubre de 2017, cursante de fs. 893 a 896 vta., Lucy Irena Huanca Atto, René Eduardo Rojas Quisbert y Marcela Barrera Callisaya, manifestaron que la Resolución 208/2016 de 26 de septiembre, concedió la tutela solicitada -dentro de la acción de amparo constitucional de referencia- y confirmada por la SCP 1212/2016-S2 de 22 de noviembre.

En dicho sentido, se determinó el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación laboral, emitidas por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social con respecto a sus personas -debiendo volver a los mismos cargos que éstos ocupaban-, más el pago de salarios devengados.

Pese a lo referido, el Alcalde del GAM de La Paz, no dio cumplimiento a esa determinación, debido a que se suscribieron contratos con las características de ser provisionales y eventuales, determinando que René Eduardo Rojas Quisbert, asumirá el cargo de "albañil" y Lucy Irena Huanca Atto, al cargo de "obrero" -que no eran sus cargos-; por otra parte, en forma conjunta con Marcela Barrera Callisaya están siendo sometidos a explotación laboral con jornadas de más de doce horas de trabajo, sin reparo de sábados y domingos.

Por las referidas características de esos contratos, afecta su estabilidad laboral, además que responden a una nueva relación laboral, determinando también la prohibición de percibir remuneración por días no trabajados, a lo cual entiende que se refiere a los salarios devengados, incumpliendo de esta forma la Resolución constitucional.

René Eduardo Rojas Quisbert y Lucy Irena Huanca Atto, fueron amenazados el día de su reincorporación, indicándoles que deben trabajar "24/7" y serán sujetos a evaluaciones permanentes, siendo inclusive discriminados por haber vuelto a su fuente laboral; asimismo, se hostiga a los tres accionantes para hacerlos desertar; e, inclusive se habría sancionado a Lucy Irena Huanca Atto con Memorándum CP/RC 1117/17 de 5 de octubre de 2017, de llamada de atención por los días que se encontraba en el Palacio Consistorial del GAM de La Paz, realizando su registro en el biométrico.

I.2. Petitorio

Solicitan se disponga: **a)** Se ordene la reincorporación de los trabajadores municipales a sus fuentes de trabajo anteriores al despido injustificado; es decir, a Lucy Irena Huanca Atto al cargo de auxiliar de archivos, a René Eduardo Rojas Quisbert como Técnico eléctrico y a Marcela Barrera Callisaya como auxiliar de limpieza; y, **b)** El pago de salarios devengados "...**POR LOS MESES QUE DURE ESTA ARBITRARIEDAD...**" (sic) y se cumplan las conminatorias emitidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, restituyéndose de forma inmediata sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral.



I.3. Trámite de la queja por incumplimiento

Presentada la precitada queja, el Juez de garantías, mediante decreto de 19 de octubre de 2017, cursante a fs. 896 vta., determinó que las autoridades accionadas emitan informe -respecto del cumplimiento de la Resolución 208/2016- en el plazo de tres días.

Ante los reiterados reclamos de los impetrantes de tutela respecto al incumplimiento de la SCP 1212/2016-S2, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió el decreto constitucional de 6 de noviembre de 2018, conminando al Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, se pronuncie en el fondo y dicte resolución sobre la queja por incumplimiento.

I.3.1. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2018, cursante de fs. 940 a 941, declaró **haber lugar** a la queja por incumplimiento de la SCP 1212/2016-S2, disponiendo que el GAM de La Paz, en el plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación, cumpla con el indicado fallo constitucional, bajo apercibimiento de adoptarse todas las medidas coercitivas necesarias, a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la justicia constitucional, sustentando dicha determinación en los siguientes fundamentos: **1)** Las conminatorias establecían la reincorporación inmediata de los accionantes a los mismos puestos que ocupaban a momento de su despido así como el pago de salarios devengados y demás derechos sociales; **2)** Los precitados aspectos, fueron incumplidos por la entidad municipal accionada, puesto que los impetrantes de tutela no fueron reincorporados a su fuente laboral en el mismo puesto que ocupaban al momento de su despido y peor aún no se realizó el pago de los salarios devengados y otros derechos sociales; **3)** Si bien el GAM de La Paz presentó documentación, revisada la misma no se verificó el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación sino que por el contrario se advierte su incumplimiento; **4)** Si bien se suscribió contrato de trabajo de 21 de septiembre de 2017 con René Eduardo Rojas Quisbert, para que asuma el cargo de "albañil", no es menos cierto que el puesto que éste ocupaba al momento de su despido era de "técnico eléctrico"; **5)** Con Lucy Irena Huanca Atto se suscribió contrato de 21 el mismo mes y año, para que asuma el cargo de "obrero", también se tiene que el puesto que ésta ocupaba a momento de su despido era de "auxiliar de archivos"; **6)** De lo referido, es evidente que los prenombrados accionantes no fueron reincorporados a su fuente laboral en el mismo cargo que ocupaban al momento de su despido; y, **7)** A los tres impetrantes de tutela, no se les pagó salarios devengados y demás derechos sociales.

Por escrito de 18 de febrero de 2020, cursante a fs. 971 y vta., el GAM de La Paz, solicitó aclaración y complementación; por su parte, el Juez de garantías, por decreto de 19 de igual mes y año, declaró no haber lugar a dicha petición.

I.3.2. Síntesis de la impugnación

El GAM de La Paz, por memorial presentado el 20 de febrero de 2020, cursante de fs. 976 a 986, impugnó el Auto de 26 de noviembre de 2018, solicitando se revoque el mismo, bajo los siguientes argumentos: **i)** Fueron notificados con dicha Resolución un año y tres meses después de ser emitida, siendo una situación contraria a la naturaleza jurídico-procesal de la acción de amparo constitucional, evidenciándose que dicha determinación no fue pronunciada en la fecha que esta misma indica, sino de forma posterior alterándose, no pudiendo ser desapercibida, siendo necesaria una sanción procesal y disciplinaria así como anulación de esa Resolución ante la retardación de la justicia constitucional; **ii)** No se hizo referencia a la abundante prueba documental y técnica presentada para el cumplimiento de una resolución ambigua; **iii)** No fue resuelta ni notificada su solicitud de aclaración y complementación, siendo otra muestra más de las irregularidades incurridas por ese despacho judicial; **iv)** No se motiva ni fundamenta adecuadamente el supuesto incumplimiento del GAM de La Paz, porque no señala por qué se habría incumplido con lo determinado por el Juez de garantías; además, que no se explica lo concerniente a que los accionantes no hubieran querido suscribir sus respectivos contratos de trabajo a plazo fijo; **v)** Existe una ilegalidad en las conminatorias de reincorporación al determinar que se reincorpore a personal sujeto a contrato temporal, por lo cual



considera que no se cumplió con el debido proceso ni con la normativa vigente, siendo arbitrario aplicar una supuesta tácita reconducción en el marco de la Resolución Ministerial (RM) "193/73" y art. 2 del Decreto Ley (DL) "16187", siendo normas derogadas aplicadas para empresas privadas y no así para entidades descentralizadas y autónomas estatales como ocurre en su caso, pretendiendo distorsionarse disposiciones aplicables para personal eventual; **vi)** Se pretende materializar por esta vía constitucional la reincorporación como un derecho no adquirido en el tiempo; asimismo, la ilegal interpretación de la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012, no podía dar lugar a la misma violando la competencia que correspondía al Juez ordinario, según el art. 73 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); **vii)** De acuerdo a la SCP 1500/2014 de 16 de julio, no proceden las conminatorias de reincorporación cuando estas no se encuentran debidamente fundamentadas, hecho que ocurrió en el presente caso; **viii)** Éste personal se encontraba sujeto al Decreto Municipal 007 de 17 de junio de 2013, que aprueba el Reglamento de Contrataciones, el Decreto Supremo 26115 de 16 de marzo de 2001 y la Ley de Administración y Control Gubernamentales; **ix)** Su entidad planifica la contratación de su personal y no cuenta con recursos más allá de los planeados; asimismo, ir en contra de la normativa que rige a este personal ocasionaría un grave daño económico al Estado; **x)** Al advertirse la contradicción entre normas, se tienen hechos controvertidos; **xi)** La Resolución ahora impugnada carece de adecuada motivación, generándoles indefensión al desconocerse los motivos del fallo, provocándose incertidumbre sobre el agravio que pueda ser motivo de impugnación, siendo además arbitraria y carente de fundamentación; **xii)** El Juez de garantías, rehusó pronunciarse en relación a los alcances y límites del fallo constitucional conforme se entendió por la SCP 0314/2016-S2 de 1 de abril, ni lo concerniente al pago de salarios devengados según lo modulado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0525/2016-S3 de 9 de mayo y 0083/2014-S3 de 27 de octubre; **xiii)** De acuerdo a su normativa especial emitida en razón de su autonomía, cuentan con disposiciones normativas para la contratación de personal eventual y en razón de la cual, además de las cláusulas del contrato, no pagan sueldos devengados en contratos de plazo fijo bajo alternativa de causar daño económico al Estado; **xiv)** La Resolución 208/2016, fue cumplida por la entidad municipal, remitiéndose la documentación correspondiente al Juez de garantías; **xv)** Dos de los accionantes no quisieron dar cumplimiento a la decisión del Juez de garantías, demostrando así que no existía una verdadera necesidad de trabajar y tampoco una vulneración al art. 46 de la CPE, por lo que corresponde la aplicación del art. 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **xvi)** El Juez de garantías, no exigió a la parte accionante el cumplimiento de los deberes que tenía que realizar, acciones propias que no son atribuibles al GAM de La Paz, pese a ello se endilga a ésta última el cumplimiento de una obligación de forma unilateral; y, **xvii)** La Resolución de 26 de noviembre de 2018, provoca un daño económico a la referida entidad edil.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Remitida la queja por incumplimiento de la SCP 1212/2016-S2 ante este Tribunal, la Presidenta en ejercicio de la Comisión de Admisión, por decreto constitucional de 13 de marzo de 2020, cursante a fs. 993, ordenó que la misma pase a Sala Plena, procediendo luego a su sorteo y asignación a la ahora Magistrada Relatora el 21 de octubre de 2020; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciado dentro del plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Conminatoria J.D.T.L.P./D.S.495/EVG/024/2016 de 17 de febrero, la Jefa Departamental de Trabajo de La Paz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, ordenó la inmediata reincorporación de René Eduardo Rojas Quisbert a su fuente laboral en el GAM de La Paz, al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales (fs. 182 a 184); con dicha determinación, fue notificada la entidad accionada el 14 de marzo de 2016 (fs. 185).

II.2. Mediante Conminatoria J.D.T.L.P./D.S.495/EVG/030/2016 de 2 de marzo, la Jefa Departamental de Trabajo de La Paz, ordenó la reincorporación inmediata de Lucy Irena Huanca Atto, a su fuente laboral en el GAM de La Paz, al mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de



salarios devengados y demás derechos sociales (fs. 9 a 12); con dicha conminatoria, fue notificada la entidad accionada el 12 de marzo de 2016 (fs. 13).

II.3. La Jefa Departamental de Trabajo de La Paz, emitió la Conminatoria J.D.T.L.P./D.S.495/EVG/045/2016 de 21 de abril, disponiendo la reincorporación inmediata de Marcela Barrera Callisaya a su fuente laboral en el GAM de La Paz, en el mismo cargo que ocupaba al momento del despido, más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales (fs. 262 a 265), conminatoria con que fue notificada la entidad accionada, el 11 de mayo de 2016 (fs. 266).

II.4. Por SCP 1212/2016-S2 de 22 de noviembre, se determinó confirmar en todo la Resolución 208/2016 de 26 de septiembre, cursante de fs. 678 a 682, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz; y, en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, en base a los fundamentos expresados en dicho fallo constitucional (fs. 699 a 713).

II.5. Se tiene el Contrato de Trabajo a Plazo Fijo C-6863 de 21 de septiembre de 2017, suscrito entre Elizabeth Pérez Salas, Directora de Gestión de Recursos Humanos, por delegación de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del GAM de La Paz y Oscar Manuel Sogliano Helguero, Sub Alcalde Sur con René Eduardo Rojas Quisbert en cumplimiento de la SCP 1212/2016-S2; por la cual, se contratan los servicios de éste último en el puesto de "albañil", con una vigencia del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 2017 (fs. 885).

II.6. Cursa Contrato de Trabajo a Plazo Fijo C-6862 de 21 de septiembre de 2017, suscrito entre Elizabeth Perez Salas, Directora de Gestión de Recursos Humanos, por delegación de la MAE del GAM de La Paz y Oscar Manuel Sogliano Helguero, Sub Alcalde Sur con Lucy Irena Huanca Atto en cumplimiento de la SCP 1212/2016-S2; por la cual, se contratan los servicios de ésta última en el puesto de "obrero", con una vigencia del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 2017 (fs. 886).

II.7. Consta Contrato de Trabajo a Plazo Fijo ZO-083/2017 de 20 de septiembre, suscrito entre Andrea Mabel Morales Vargas, Administradora del Zoológico Municipal Vesty Pakos con Marcela Barrera Callisaya en cumplimiento de la SCP 1212/2016-S2; por la cual, se contratan los servicios de ésta última en el puesto de "auxiliar administrativa de limpieza", con una vigencia del 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2017 (fs. 888).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad impugnante cuestiona la Resolución de 26 de noviembre de 2018, emitida por el Juez de garantías, alegando el sobrecumplimiento de la SCP 1212/2016-S2 de 22 de noviembre, debido a que habría dado cumplimiento al precitado fallo constitucional; empero, no fue así considerado por la antedicha autoridad judicial; motivos por los cuales, solicita se revoque la referida determinación.

En revisión corresponde examinar si tales argumentos son evidentes, a fin de dar lugar o no al recurso planteado.

III.1. Sobre el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento o sobrecumplimiento de resoluciones constitucionales

El art. 16 del CPCo, determina que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo".

Por su parte, el ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, haciendo referencia a su similar 0006/2012-O de 5 de noviembre, efectuó las siguientes precisiones en cuanto al conducto procesal al que se debe regir las denuncias o impugnación por mora o incumplimiento de sentencias constitucionales emergentes de acciones de defensa; así, estableció: "**Primero.-** Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el



incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando "haber" o "no haber" lugar a la queja; en caso de que declare "haber lugar" a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado



(CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo”(las negrillas son nuestras).

III.2. Sobre el cumplimiento obligatorio de las resoluciones constitucionales

Respecto a las Resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 203 de la CPE, establece que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y **de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (las negrillas nos corresponden); en coherencia a este precepto constitucional, el art. 15.I del CPCo, señala que: “Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general”.

Sobre la obligatoriedad y la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, corresponde señalar que estos tienen distintas implicancias, así la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, entendió que: “...con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre *ratio decidendi* o la razón de la decisión de un fallo con el *decisum* o la parte resolutoria o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto *inter partes*; es decir, que en función a la parte resolutoria una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

*Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen se concluye que la *ratio decidendi*, es vinculante y obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto *erga omnes*; **en cambio el *decisum* es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto *inter partes***”(las negrillas fueron añadidas).*

En ese entendido, corresponde precisar que, los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en razón a la normativa precedentemente citada, cuentan con la característica de ser de cumplimiento obligatorio, por lo que la autoridad a cargo deberá adoptar las medidas correspondientes para concretizar lo decidido en dichas resoluciones; lo cual implica, en el caso de acciones tutelares concedidas, el restablecimiento de los derechos y/o garantías constitucionales lesionados por la parte accionada, de tal modo que los mismos sean efectiva y oportunamente reparados por los mismos en los alcances dispuestos; por otra parte, en caso de incumplimiento, sobrecumplimiento o demora, resulta razonable que los afectados cuenten con la facultad de acudir ante las respectivas autoridades que imparten justicia constitucional a objeto de presentar los reclamos correspondientes, debiendo dichas autoridades procurar que efectivamente se cumplan esas determinaciones en los términos en los que fue emitido el fallo constitucional, a objeto de evitar el incumplimiento o en su caso el sobrecumplimiento de la indicada Resolución.

Por su parte, el art. 17 del CPCo, estableció que: “I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.



III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger”.

Asimismo, el art. 18 del precitado cuerpo normativo, determinó que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de seguir las acciones civiles o penales derivadas del incumplimiento de sus decisiones, remitirá, respectivamente, los antecedentes a la Procuraduría General del Estado, si corresponde, o al Ministerio Público”.

Disposiciones procesales-constitucionales que no solamente garantizan el cumplimiento de los fallos constitucionales, sino que también hacen al carácter obligatorio de los mismos, debiendo ser consideradas por las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional.

III.3. Análisis del caso concreto

La entidad impugnante cuestiona la Resolución de 26 de noviembre de 2018, emitida por el Juez de garantías, alegando sobrecumplimiento de la SCP 1212/2016-S2, debido a que habría cumplido con lo establecido por la precitada resolución constitucional; empero, no fue así considerado por la antedicha autoridad judicial; motivos por los cuales, solicita se revoque la referida determinación.

Previamente corresponde aclarar, que el presente pronunciamiento constitucional es emitido en el entendido de la superación de la fase de admisibilidad, que fuere concretada a partir del decreto de 13 de marzo de 2020; mediante el cual, se dispuso se pasen antecedentes a Sala Plena para el sorteo correspondiente (fs. 993).

En ese sentido, corresponde señalar que la SCP 1212/2016-S2 -cuyo sobrecumplimiento se alega-, concedió la tutela solicitada a favor de los accionantes (Conclusión II.4), expresando en el análisis del caso concreto, respecto a la fundamentación de las conminatorias de reincorporación, lo siguiente: *“...De lo que se advierte, que las conminatorias de reincorporación aludidas, cuentan con la correspondiente fundamentación mediante la que explicaron las razones que sustentaron su decisión, mismas que si bien no son ampulosas ni extensas en su desarrollo, empero respaldan la determinación asumida por la autoridad administrativa dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por cuya razón este Tribunal no advierte que se hubiese lesionado el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, más aún si se toma en cuenta que el hecho de que una resolución no sea del agrado de una de las partes o una de ellas no se encuentre conforme con lo determinado, o en su caso no se haya expresado argumentos que hubiesen deseado se precisen, no significa que la resolución carezca de fundamentación...”*; por otra parte, respecto a las mencionadas conminatorias de reincorporación, consideró que: *“...la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, emitió la conminatoria J.D.T.L.P./D.S. 495/EVG 30/2016, en beneficio de Lucy Irena Huanca Atto; la conminatoria J.D.T.L.P./D.S. 495/EVG 024/2016, a favor de René Eduardo Rojas Quisbert, y, la conminatoria J.D.T.L.P./D.S. 495/EVG 045/2016, en cuanto a Marcela Barrera Callisaya, disponiendo a merced de todos la reincorporación a su fuente laboral en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, al mismo cargo que ocupaban al momento del despido más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales, debidamente notificadas a la entidad demandada”*.

Asimismo, el precitado fallo constitucional, expresó lo siguiente: *“...los accionantes aseveran que son trabajadores municipales amparados por la Ley General del Trabajo, al tenor de lo dispuesto por la Ley 321; el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, señala que al existir más de dos contratos sucesivos operó la reconducción de contrato a plazo indefinido en aplicación del DL 16187 a favor de los mismos; y, la autoridad demandada, afirma que los accionantes se encuentran fuera del ámbito de la Ley General del Trabajo, porque el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como entidad pública administra las contrataciones de su personal al amparo del art. 233 de la CPE; de lo que se colige que existen hechos controvertidos que necesariamente deben ser resueltos y dilucidados en la jurisdicción laboral”*.

En ese sentido, la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, determinó que: *“No obstante, ante la existencia de duda razonable respecto a la calidad que tienen los accionantes, en relación a las labores que desempeñaron dentro la Alcaldía Municipal de La Paz, corresponde a la jurisdicción*



constitucional aplicar el principio indubio pro operario y considerar por ello que las referidas conminatorias fueron emitidas adecuadamente hasta que dicha situación sea dilucidada en la vía jurisdiccional si es que así estiman pertinente las partes; puesto que si este Tribunal hubiese adquirido certeza que los accionantes son funcionarios públicos y no trabajadores del sector privado, hubiera correspondido denegar la tutela solicitada en razón a que las conminatorias de reincorporación reguladas por el DS 28699 modificado por el DS 0495, fueron incorporadas en el ordenamiento jurídico laboral únicamente con la finalidad de proteger la estabilidad laboral de los trabajadores amparados por la Ley General del Trabajo y no así de los servidores públicos que se encuentran bajo el régimen del Estatuto del Funcionario Público.

Consecuentemente, al evidenciarse incumplimiento de las referidas conminatorias de reincorporación por parte de las autoridades demandadas, y porque este Tribunal no puede ingresar a verificar el fondo de las cuestionantes referidas a la calidad de funcionarios o trabajadores de los accionantes, corresponde en aplicación del principio indubio pro operario otorgar provisionalmente la tutela solicitada y disponer el cumplimiento inmediato de las mismas, por el carácter obligatorio e inmediato que poseen al tenor del art. 10.IV del DS 28699 modificado por el DS 0495 y la uniforme jurisprudencia constitucional, así como por lo establecido en el art. 48.I de la CPE”.

Siendo estos los fundamentos y la decisión asumida por la SCP 1212/2016-S2, corresponde ingresar a examinar -según corresponda- lo alegado por la parte hoy impugnante, a objeto de determinar si en el presente caso, la Resolución de 26 de noviembre de 2018 dispone el sobrecumplimiento del indicado fallo constitucional.

III.3.1. Respecto al presunto cumplimiento de la SCP 1212/2016-S2 por parte del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

Sobre lo alegado respecto a que se habría dado cumplimiento a la Resolución 208/2016 de 26 de septiembre, emitida por el Juez de garantías, así como de la SCP 1212/2016-S2, la parte hoy impugnante, sostiene que se efectuaron las reincorporaciones dispuestas por la justicia constitucional, habiendo adjuntado documentación concerniente al respecto, señalando inclusive que dos de los accionantes no quisieron coadyuvar con el cumplimiento a la determinación del Juez de garantías.

Con estos antecedentes, corresponde efectuar un análisis particular sobre lo reclamado por la entidad accionada en la impugnación planteada y en la cual se denuncia existiría un presunto sobrecumplimiento del fallo constitucional antes citado.

III.3.1.1. Sobre los cuestionamientos a la Resolución de 26 de noviembre de 2018

Respecto a la reincorporación en sí de los accionantes, el ahora recurrente denuncia que la Resolución impugnada carecería de motivación y fundamentación, porque no explicaría cual el presunto incumplimiento de la determinación constitucional por parte del GAM de La Paz, ni sobre el hecho de que los impetrantes de tutela no hubieran accedido a suscribir sus respectivos contratos, careciendo de motivación generándoles indefensión; además de ello, se cumplió con el fallo constitucional, aspecto que sería advertible de la documentación presentada al Juez de garantías.

Sobre dichos aspectos, cabe señalar que la Resolución de 26 de noviembre de 2018, se pronunció sobre la queja por incumplimiento formulada por la parte peticionante de tutela respecto a la SCP 1212/2016-S2; teniéndose que el Juez de garantías hizo referencia a contratos suscritos entre los accionantes y la entidad accionada, emitiendo criterio respecto a un incumplimiento de las conminatorias de reincorporación en cuanto a los cargos que reclamaron René Eduardo Rojas Quisbert y Lucy Irena Huanca Atto; así, como lo concerniente al pago de salarios devengados respecto a los tres impetrantes de tutela; en cuyo ámbito, no se advierte que la Resolución impugnada carezca de motivos de hecho y de derecho suficientes como alega la parte recurrente.

El recurrente cuestiona que el Juez de garantías no se hubiera pronunciado con relación a que los impetrantes de tutela no habrían accedido a firmar sus contratos, respecto a lo cual no se advierte la pertinencia de dicho reclamo, debido a que de acuerdo a antecedentes, los impetrantes de tutela



presentaron los contratos que éstos suscribieron con el GAM de La Paz; por lo que, en su momento fueron incorporados a dicha entidad edil.

Respecto a los términos en los cuales fue concedida la acción de defensa, referente a la relación laboral sostenida entre los accionantes y la entidad municipal, cabe reiterar que la SCP 1212/2016-S2, entendió que: *"...ante la existencia de duda razonable respecto a la calidad que tienen los accionantes, en relación a las labores que desempeñaron dentro la Alcaldía Municipal de La Paz, corresponde a la jurisdicción constitucional aplicar el principio indubio pro operario y considerar por ello que las referidas conminatorias fueron emitidas adecuadamente hasta que dicha situación sea dilucidada en la vía jurisdiccional si es que así estiman pertinente las partes..."*; asimismo, añadió que: *"...al evidenciarse incumplimiento de las referidas conminatorias de reincorporación por parte de las autoridades demandadas, y porque este Tribunal no puede ingresar a verificar el fondo de las cuestionantes referidas a la calidad de funcionarios o trabajadores de los accionantes, corresponde en aplicación del principio indubio pro operario otorgar provisionalmente la tutela solicitada y disponer el cumplimiento inmediato de las mismas, por el carácter obligatorio e inmediato que poseen al tenor del art. 10.IV del DS 28699 modificado por el DS 0495 y la uniforme jurisprudencia constitucional, así como por lo establecido en el art. 48.I de la CPE"*; aspecto que el Juez de garantías procuró acatar, debido a que el fallo constitucional pronunciado en el presente caso, establece el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación emitidas a favor de los peticionantes de tutela.

La parte hoy impugnante, expresa que presentó documentación por la cual se demuestra el cumplimiento del precitado fallo constitucional, alegando que para dicho efecto fueron presentados los siguientes documentos: Informe DGRH.AL 279/2017 de 6 de julio; Contratos de Trabajo a Plazo Fijo C-5291 y C-5292, ambos de 5 de diciembre de 2016, en los que dos de los accionantes se habrían negado a firmar; Oficio GAML/DEESP/UMD-ZMVP/ADM/233/2017 de 19 de septiembre, por la que se citó a Marcela Barrera Callisaya a suscribir su contrato, presentando asimismo contrato de trabajo de 20 de igual mes y año, suscrito por la misma; Oficio DGRH.AL.Of. 416/2017 de 19 de septiembre, por el que se citó a René Eduardo Rojas Quisbert para que suscriba su contrato, acompañando asimismo contrato de Trabajo de 21 de ese mes y año, firmado por el prenombrado; Oficio DGRH.AL.Of. 415/2017 de 19 de septiembre, por la que se cita a Lucy Irena Huanca Atto, para la suscripción de su contrato, así como el contrato de trabajo a plazo fijo de 21 de similar mes y año, firmado por la prenombrada; Oficio GAML/DEESP/UMD-ZMVP/URH/DPA 001/2017 de 28 de septiembre, por la cual se informa sobre la suscripción del Contrato de Trabajo a Plazo Fijo ZO-083/2017 de 20 de igual mes y año, por parte de Marcela Barrera Callisaya; y, Oficio GAML/DEESP/UMD-ZMVP/ADM/233/2017 de 19 de septiembre, por la que se cita a la prenombrada para que suscriba el contrato de trabajo; asimismo, adjunta el contrato de trabajo a plazo fijo de 20 del mismo mes y año, suscrito por la misma.

Ahora bien, de toda la documentación presentada, cabe señalar que mediante esta la entidad hoy impugnante sustenta un hecho no controvertido, consistente que en su momento, se hubieran suscrito los referidos contratos por parte de la Alcaldía Municipal con los accionantes, aspecto que también fue argumentado por éstos últimos para plantear su queja por incumplimiento; por lo que, a través de dichos documentos, no se enerva lo resuelto por el Juez de garantías con respecto al incumplimiento de la SCP 1212/2016-S2, en los términos asumidos por la Resolución de 26 de noviembre de 2018.

Por último, cabe aclarar que, sobre los cargos a los cuales debieron ser reincorporados los impetrantes de tutela, dicho aspecto no fue objeto de una reclamación clara y sustentable ni se desarrolló elementos argumentativos al respecto, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En estos términos, de acuerdo a los términos de la impugnación formulada, no se advierte que la Resolución cuestionada fuera emitida con ausencia de fundamentación o motivación, ni mucho menos arbitraria; por cuanto, el Juez de garantías se remitió a lo determinado por la SCP 1212/2016-S2, la cual entendió que las conminatorias emitidas a favor de los accionantes deben ser cumplidas en los términos de dicho fallo constitucional.



III.3.1.2. Sobre el pago de salarios devengados

Por otra parte, referente al pago de salarios devengados y otros derechos sociales, la Resolución de 26 de noviembre de 2018, entendió que no se efectuó el pago de los mismos, aspecto que hubiera sido incumplido por la entidad accionada; al respecto, la parte hoy impugnante cuestiona dicho argumento, señalando que lo concerniente al pago de salarios devengados fue modulado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0525/2016-S3 de 9 de mayo y 0083/2014-S3 de 27 de octubre; además, que según su normativa no corresponde el referido pago a personal sujeto a contratos de trabajo a plazo fijo, pudiendo producirse daño económico al Estado.

Respecto a dicho entendimiento, conforme se refirió con anterioridad, el Juez de garantías con la emisión de la Resolución de 26 de noviembre de 2018, procuró el cumplimiento de las conminatorias de reincorporación, fundando su determinación en lo establecido por la SCP 1212/2016-S2, cuyo acatamiento resulta inobjetable en esta instancia.

Consecuentemente, conforme a las conminatorias de reincorporación examinadas en su oportunidad mediante el referido fallo constitucional (Conclusiones II.1, 2 y 3), se advierte que a través de las mismas, se determinó el pago de salarios devengados y demás derechos sociales; aspecto que la parte impugnante, pretende desconocer conforme expresa en los términos de la impugnación formulada; por lo cual, se evidencia haber razón a lo determinado por el Juez de garantías en la Resolución de 26 de noviembre de 2018.

A esto cabe añadir, que de los documentos por los cuales se alega haber dado cumplimiento a las conminatorias de reincorporación, tampoco se establece que la parte accionada hubiera procedido al pago de sueldos devengados; razón por la cual, esas literales no acreditan el cumplimiento del fallo constitucional en relación a dicho aspecto.

Si bien el recurrente considera que el pago de salarios devengados hubiere sido modulado por la jurisprudencia constitucional; no obstante, de expresar dicho argumento citando jurisprudencia constitucional, cabe señalar por una parte que en observancia al art. 203 de la CPE, el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal son de carácter obligatorio; y por otra, en esta instancia solamente corresponde pronunciarse el incumplimiento o sobrecumplimiento de las mismas, sin que ello implique cuestionar o cambiar lo decidido en su oportunidad por la justicia constitucional.

Por lo anteriormente referido, lo entendido por el Juez de garantías respecto al pago de salarios devengados y demás derechos sociales, no se advierte que sea ajeno o exceda el cumplimiento de la SCP 1212/2016-S2.

III.3.1.3. Respecto a otras alegaciones de la parte impugnante

Por otra parte, el impugnante cuestionó la existencia de una ilegalidad en cuanto a las conminatorias al determinarse la reincorporación de personal sujeto a contrato eventual o plazo fijo, aplicándose de forma arbitraria una tácita reconducción, normas derogadas aplicables a empresas privadas y no a entidades públicas, además de distorsionarse disposiciones aplicables al personal eventual, la ilegal interpretación de la Ley 321 de 20 de diciembre de 2012, violándose la competencia de los jueces ordinarios o la presunta falta de fundamentación de las conminatorias emitidas, así como el desconocimiento de la normativa municipal interna sobre personal eventual y ocasionamiento de daño económico al Estado.

Respecto a dichas alegaciones, cabe señalar que las mismas cuestionan el fondo de lo resuelto en la acción de amparo constitucional y no así al cumplimiento o sobrecumplimiento del fallo constitucional; por lo que, dichos aspectos no pueden ser traídos a controversia y debatidos en esta fase de ejecución de resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada, debiendo el impugnante someterse a lo entendido y determinado por la SCP 1212/2016-S2 y considerar que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional, los fallos emitidos por este Tribunal son de cumplimiento obligatorio.

A todo esto, cabe añadir que si bien se evidencia que la tutela fue concedida de manera provisional, no se presenta documentación por la cual se advierta que las partes intervinientes hubieran acudido



a la jurisdicción ordinaria para dilucidar las cuestiones de fondo que atañen a las mismas, aspecto que corrobora el necesario cumplimiento de la SCP 1212/2016-S2.

Por consiguiente, en los fundamentos desarrollados, no se advierte el sobrecumplimiento de la SCP 1212/2016-S2, que -a criterio de la parte impugnante- conllevaría en su efecto la determinación asumida mediante la Resolución de 26 de noviembre de 2018, dictada por el Juez de garantías.

III.4. Otras consideraciones

Respecto a la actuación del Juez de garantías, se tiene que los accionantes denunciaron el incumplimiento de lo resuelto por la justicia constitucional, inicialmente por memorial de 16 de agosto de 2017 (fs. 843 a 846); posteriormente, a través de escrito presentado el 18 de octubre de igual año (fs. 893 a 896 vta.), reiterando en distintas oportunidades su queja por incumplimiento mediante diversos memoriales, no siendo sino hasta que por Resolución de 26 de noviembre de 2018, fue resuelto el recurso por incumplimiento, la cual posteriormente fue impugnada.

De la misma forma, nótese que la precitada Resolución no fue notificada a los accionantes sino hasta el 14 de febrero de 2020 y al GAM de La Paz el 17 del mismo mes y año, siendo dicho proceder contrario a la naturaleza expedida y sumaria de la acción de amparo constitucional, que se encuentra presente en todo el proceso constitucional incluida la fase de ejecución de fallos con calidad de cosa juzgada constitucional; por cuanto, dicha acción tutelar se constituye en un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida; en ese sentido, no puede dilatarse la resolución a los pateamientos de las partes ni las notificaciones de los actuados de la acción de defensa en la forma en que obró el Juez de garantías, quien debió proceder en el marco de los principios de dirección del proceso, impulso de oficio y celeridad contemplados en el art. 3 numerales 2, 3 y 4 del CPCo; empero, al no haber actuado en el marco de los indicados principios, corresponde llamar atención a la indicada autoridad judicial.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución de 26 de noviembre de 2018, emitida por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; y, declarar no ha lugar la impugnación formulada por la parte accionada.

2° Llamar la atención a Alfredo Rojas Limachi, Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, ante la inobservancia de los plazos establecidos en la normativa-procesal constitucional, conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2020-O**

Sucre, 27 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 20957-2017-42-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 1101/2017-S3 de 20 de octubre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Norma Galviz Vargas** contra **Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda**; y, **Samuel Saucedo Iriarte, Vocal de su similar Tercera**, todos del **Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Denuncia ante el Tribunal de garantías**

Mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2019, cursante de fs. 655 a 656, Norma Galviz Vargas, solicitó a la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz que se constituyó en Jueza de garantías, emita orden judicial de intimación y/o conminatoria para la parte demandada en el proceso de amparo constitucional, a efectos del cumplimiento de la SCP 1101/2017-S3, alegando que en la acción de defensa resuelta contra los Vocales de la Sala Civil, Comercial Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda y el Vocal de su similar Tercera todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 06/2017 de 12 de septiembre se le concedió la tutela impetrada, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, en mérito a lo cual debieron dictar nuevo fallo tomando en cuenta cada una de las consideraciones expuestas en la citada Resolución constitucional.

Refirió que en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la SCP 1101/2017-S3, misma que le concedió en parte la tutela únicamente respecto a la falta de fundamentación y motivación de la denuncia concerniente al agravio del bien inmueble ubicado en Mairana del departamento de Santa Cruz, dejando sin efecto el Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nuevo fallo observando los términos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional.

De forma posterior, los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista 386/18 de 4 de diciembre de 2018, supuestamente acatando la parte dispositiva de la SCP 1101/2017-S3; empero, lamentablemente el citado fallo no cumplió con los aspectos formales de dictar uno nuevo, con la debida fundamentación y motivación pertinente, toda vez que por el contrario volvieron a repetir el fallido Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, en clara posición de incumplir lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.2. Petitorio

Solicitó se disponga: **a)** La ejecución y cumplimiento inmediato de las resoluciones constitucionales ejecutoriadas; **b)** Orden judicial de intimación y cumplimiento de lo dispuesto en la SCP 1101/2017-S3 de 20 de octubre, dirigida a los Vocales demandados; y, **c)** En caso de incumplimiento se haga la denuncia inmediata al Ministerio Público a los efectos del art. 179 bis del Código Penal (CP), relativo al delito de desobediencia a resoluciones en acciones de defensa y de inconstitucionalidad.

I.3. Informe de las autoridades demandadas

Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por informe escrito de 26 de septiembre de 2019, cursante a fs. 662,



expresaron que: **1)** Fueron notificados legalmente con la SCP 1101/2017-S3, memorial de 27 de agosto de 2019 y providencia de 28 de similar mes y año, dentro de la acción de amparo constitucional incoada por Norma Galviz Vargas; y, **2)** Dieron cumplimiento a lo determinado en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, pronunciando el Auto de Vista 386/18.

I.4. Resolución de la denuncia por parte de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 02/2019 de 27 de septiembre, cursante de fs. 663 a 664 vta., declaró **"NO HABER LUGAR"** a la denuncia formulada por la accionante, determinación asumida en base en los siguientes fundamentos: **i)** Por Resolución 06/2017, en su condición de Jueza de garantías dispuso en su parte resolutive conceder la tutela impetrada a favor de Norma Galviz Vargas, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, emitido por los Vocales demandados; **ii)** En revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la SCP 1101/2017-S3, confirmando la Resolución 06/2017, concediendo en parte la tutela solicitada únicamente respecto a la falta de fundamentación y motivación de la denuncia concerniente al agravio del bien inmueble ubicado en Mairana del mismo departamento, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nuevo fallo de alzada; y, **iii)** Los Vocales demandados en su informe refirieron haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia motivo de la presente queja, acompañando copia legalizada del nuevo Auto de Vista 386/18; en consecuencia, cumplieron con lo ordenado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional emitiendo el nuevo fallo.

I.5. De la queja por incumplimiento

Norma Galviz Vargas, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020, cursante a fs. 666 y vta., manifestó que la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz, dentro del proceso de divorcio sustanciado contra su exesposo Eder Limbert Paz Arce, el Juez de primera instancia en forma correcta y administrando justicia admitió como bienes gananciales los situados en las calles Torrecillas y Madrejón, así también el 66,6% de un inmueble ubicado en Mairana, todos del departamento de Santa Cruz.

Interpuesto el recurso de apelación por parte de su exesposo mediante Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, los Vocales demandados declararon como bien no ganancial el 66,6% del inmueble ubicado en Mairana del departamento de Santa Cruz, sin efectuar una correcta valoración de las pruebas presentadas; ante ese atropello interpuso acción de amparo constitucional donde demostró fehacientemente las anomalías cometidas por las autoridades demandadas, concediéndosele la tutela el 12 de septiembre de 2017, disponiendo la nulidad del precitado Auto de Vista, ordenando que se emita uno nuevo; posteriormente, los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista 386/18, idéntico al fallo anulado, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la SCP 1101/2017-S3, ya que no se cumplió con los aspectos formales de emitir un nuevo fallo con la debida fundamentación y motivación pertinente, más por el contrario volvieron a reincidir en repetir los fundamentos del erróneo Auto de Vista de 14 de febrero de 2017 en clara posición de incumplir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ante el nuevo Auto de Vista 386/18, emitido por los Vocales demandados, la Jueza de garantías fue sorprendida en su buena fe, ya que dicho fallo repitió lo mismo que la primera Resolución anulada; por consiguiente, al no estar de conforme con la Resolución 02/2019 de 27 de septiembre, que declaró **"NO HABER LUGAR"** a la denuncia formulada por su persona y siendo que dicha determinación es susceptible de impugnación en tiempo hábil interpone la misma, solicitando se remitan antecedentes ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, para que se defina lo que fuera de Ley.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 19 de agosto de 2020, cursante a fs. 674, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento de la SCP 1101/2017-S3, sean remitidos a Sala Plena para su sorteo, lo cual se hizo efectivo el 21 de



octubre de 2020, consiguientemente, el presente Auto Constitucional Plurinacional es emitido dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del planteamiento de la acción de amparo constitucional incoada por Norma Galviz Vargas contra Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda; y, Samuel Saucedo Iriarte, Vocal de su similar Tercera, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del mencionado departamento, quien se constituyó en Jueza de garantías, pronunció la Resolución 06/2017 de 12 de septiembre, por la cual concedió la tutela, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, y que las autoridades demandadas pronuncien nuevo fallo tomando en cuenta cada una de las consideraciones expuestas en esa resolución (fs. 600 a 602 vta.).

II.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 1101/2017-S3 de 20 de octubre, resolviendo: **1º CONFIRMAR** la Resolución 06/2017 y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, únicamente respecto a la falta de fundamentación y motivación de la denuncia concerniente al agravio del bien inmueble ubicado en Mairana de ese departamento, y **DENEGAR** sobre la denuncia de falta de argumentación del Auto de Vista en lo referente a la determinación asumida sobre el bien identificado en el proceso como "Nissan March con placa de circulación 3164-ZAP"; y, **2º** A mérito de lo anterior conforme ya lo dispuso la Jueza de garantías corresponde dejar sin efecto el Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, solo en relación a la falta de fundamentación del ya citado agravio, referido al "bien inmueble ubicado en la localidad de Mairana", debiendo las autoridades demandadas, emitir un nuevo fallo de alzada, observando los términos expuestos en el presente fallo constitucional (fs. 608 a 620).

II.3. Por memorial de 27 de agosto de 2019, Norma Galviz Vargas, interpuso denuncia por incumplimiento de la SCP 1101/2017-S3, ante la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz (fs. 655 a 656).

II.4. La Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz, emitió la Resolución 02/2019 de 27 de septiembre, declarando "**NO HABER LUGAR**" a la denuncia formulada por la accionante (fs. 663 a 664 vta.).

II.5. Mediante escrito de 11 de marzo de 2020, la impetrante de tutela impugnó en queja la Resolución 02/2019, emitida por la Jueza de garantías, solicitando se remitan los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 666 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La denunciante formula queja por incumplimiento de la SCP 1101/2017-S3, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la cual se le concedió en parte la tutela impetrada, argumentando que las autoridades demandadas no cumplieron con los aspectos formales de dictar el nuevo fallo, con la debida fundamentación y motivación pertinente, toda vez que por el contrario volvieron a reincidir en el arbitrario Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, incumpliendo lo dispuesto por la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; denuncia por incumplimiento que fue declarada "**NO HABER LUGAR**" por la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz, a través de la Resolución 02/2019.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por la denunciante.

III.1. De la queja por incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sobre el particular, concierne referirse a lo dispuesto por los arts. 15 a 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo); disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero "Resoluciones del Tribunal



Constitucional Plurinacional, Efectos y Ejecución”, Título I “Disposiciones Generales, Facultades Especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución”.

En ese sentido, el art. 15 del CPCo, que contiene las regulaciones relativas al carácter obligatorio, vinculante y al valor jurisprudencial de las sentencias constitucionales, prevé: **“I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”** (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 16 del Código anotado, establece que: **“I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo”** (negrillas añadidas). Añadiendo el art. 17 del Código Procesal de referencia, las siguientes estipulaciones acerca del cumplimiento de las resoluciones: **“I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger”**.

Al respecto, el ACP 0015/2014-O de 5 de mayo, que precisó las fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado en denuncias de incumplimiento de las decisiones emitidas en sede constitucional; concluyó lo siguiente: *“...a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte y cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de auto constitucional plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará 'ha lugar' la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar 'no ha lugar' a la denuncia de queja de incumplimiento de sentencia formulada y que fue resuelta por el juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son añadidas).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

De la revisión del memorial de queja por incumplimiento de la SCP 1101/2017-S3, presentado por Norma Galviz Vargas, se tiene que dentro el proceso de divorcio incoado contra su exesposo Eder Limbert Paz Arce, la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz en forma correcta y administrando justicia admitió como bienes gananciales los inmuebles situados en las calles Torrecillas y Madrejón como también el 66.6% del inmueble ubicado en Mairana del departamento de Santa Cruz.

Refiere la denunciante que su exesposo planteó recurso de apelación contra la determinación de la Jueza de primera instancia, la que fue resuelta por los Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a través del Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, declarando como bien no ganancial el 66.6% del inmueble ubicado en la localidad de Mairana del departamento de Santa Cruz, sin efectuar una correcta valoración de las pruebas.

Ante dicho atropello interpuso acción de amparo constitucional contra Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda; y, Samuel Saucedo Iriarte, Vocal de su similar Tercera, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; acción de defensa que fue resuelta por la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del mismo departamento, quien se constituyó en Jueza de garantías, autoridad que emitió la Resolución 06/2017, concediendo la tutela, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, y que las autoridades demandadas pronuncien nuevo fallo tomando en cuenta cada una de las consideraciones expuestas en esa Resolución constitucional.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión de la Resolución 06/2017 emitida por la Jueza de garantías, pronunció la SCP 1101/2017-S3, resolviendo: **1º CONFIRMAR** la Resolución 06/2017 y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, únicamente respecto a la falta de fundamentación y motivación de la denuncia concerniente al agravio del bien inmueble ubicado en Mairana del departamento de Santa Cruz, y **DENEGAR** sobre la denuncia de falta de argumentación del Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, en lo referente a la determinación asumida sobre el bien identificado en el proceso como "Nissan March con placa de circulación 3164-ZAP"; y, **2º** A mérito de lo anterior conforme dispuso la Jueza de garantías corresponde **dejar sin efecto** el precitado Auto de Vista, solo en relación a la falta de fundamentación del ya citado agravio, referido al "bien inmueble ubicado en la localidad de Mairana", debiendo las autoridades demandadas, emitir un nuevo fallo de alzada, observando los términos expuestos en el presente fallo constitucional (Conclusión II.2 del presente fallo constitucional).

En principio cabe señalar que, de la revisión de los actuados procesales, se evidencia que las autoridades demandadas presentaron su informe mencionando que dieron cumplimiento a lo dispuesto en la SCP 1101/2017-S3, pronunciando el nuevo Auto de Vista 386/18, el cual adjuntaron al expediente (fs. 659 a 661 vta.).

En cumplimiento del precitado fallo constitucional, la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda, emitió el Auto de Vista 386/18,



respecto al bien inmueble ubicado en Mairana del departamento de Santa Cruz que fue objeto de la concesión de tutela por falta de fundamentación, considerando que:

*"...Que, en el caso que motiva la presente resolución, y de acuerdo al Artículo 360 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se establece que el Juez A-quo ha efectuado una incorrecta aplicación de la ley cuando falla declarando como bien ganancial el 66% del inmueble ubicado en la localidad de Mairana, Provincia Florida del departamento de Santa Cruz, puesto que en la valoración de las pruebas que cursan a fojas 242 a 244 Testimonio de Declaratoria de Herederos, de fojas 245 a 252, Testimonio de Declaratoria de Herederos y Posesión Hereditaria, a fojas 255 a 256 Folio Real, no ha tomado en cuenta lo establecido en el Art. 179 Inc. b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que refiere: **'BIENES PROPIOS POR MODO DIRECTO. b) Los que reciben cualquiera de ellos, durante el matrimonio o unión libre, por herencia, legado o donación'**. Por las pruebas arriba detalladas se puede apreciar que el bien inmueble de referencia fue adquirido por el recurrente, dentro de la relación matrimonial, por herencia. El hecho que exista un Contrato transaccional sobre División de Bienes y Partición de Bienes Sucesorios, no le quita la calidad de bien propio, puesto que dicho contrato transaccional, tal como lo establece el Art. 945.I. del Código Civil: 'La transacción es un conjunto por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibido por ley'.*

José Deker Morales en su obra Código Civil Concordado y Anotado, Pág. 1005 nos menciona: 'Esta doctrina se funda en que en la transacción no hay intención recíproca de transferir y adquirir la propiedad, y lo que se renuncia no es la cosa o el derecho sino la pretensión que tenía sobre ellos cada una de las partes...'. De lo transcrito se puede colegir claramente que a través del contrato de transacción no se transfiere ni se adquiere la propiedad, sino lo que se renuncia es a la pretensión que se tiene sobre la cosa, entonces aplicando al presente caso lo establecido por el Código Civil y la doctrina citada, debemos entender que el objeto del Contrato Transaccional sobre División de Bienes y Partición de Bienes Sucesorios, suscrito entre el recurrente Eder Limbert Paz Arce y los otros coherederos, no fue el de transferir o adquirir la propiedad del bien inmueble ubicado en la localidad de Mairana, sino, de parte de los coherederos, renunciar a la pretensión que tenían sobre ese bien inmueble, por lo tanto dicho bien inmueble fue adquirido por el recurrente conforme lo establecido por el Art. 179 Inc. b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Con relación al dinero entregado por Eder Limbert Paz Arce a los otros coherederos, por concepto de los contratos Transaccionales sobre División de Bienes y Partición de Bienes Sucesorios; por el Certificado Alodial de fojas 235, se ha podido constatar que el registro de propiedad del referido bien inmueble en Derechos Reales a nombre de Eder Limbert Paz Arce, se lo realizó en fecha 15 de febrero de 2007, sin embargo, los Contratos Transaccionales sobre División de bienes y Partición de Bienes Sucesorios de fojas 200 a 204, fueron suscritos, uno en fecha 15 de octubre de 2007 y el otro en fecha 03 de julio de 2008, es decir, de forma posterior al registro efectuado por Eder Limbert Paz Arce, en Derechos Reales; en consecuencia, queda plenamente establecido, que el dinero que se le entregó a los otros coherederos, por concepto de los Contratos Transaccionales sobre División de Bienes y Partición de Bienes Sucesorios, no fue para adquirir la propiedad del 66% del bien inmueble ubicado en la localidad de Mairana, Provincia Florida del departamento de Santa Cruz, sino que fue para evitar un litigio que estaba por comenzar contra Eder Limbert Paz Arce" (sic).

Ahora bien, la SCP 1101/2017-S3, en el caso concreto estableció que las autoridades demandadas no dieron, a la accionante, la oportunidad de conocer una justificación razonable de la decisión asumida respecto al bien inmueble ubicado en Mairana del departamento de Santa Cruz.

Sin embargo, conforme se describió el Auto de Vista 386/18, emitido por los Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, estos al emitir la nueva resolución absolvieron lo extrañado fundamentando sobre porqué consideran que el bien inmueble no puede ser calificado como bien ganancial, explicando ampliamente sobre los contratos transaccionales sobre división de bienes y partición de bienes sucesorios, suscritos entre Eder Limbert Paz Arce con los coherederos,



cuyo fin -según los Vocales demandados- fue el de evitar un litigio, realizando la cita doctrinal y jurídica, a efectos de emitir el fallo respectivo, exponiendo de forma concisa porque llegaron a la conclusión que el bien inmueble tiene la calidad de bien propio por modo directo, y no así como señaló la denunciante que los contratos transaccionales fueron para adquirir la propiedad; en consecuencia, se advierte que el Auto de Vista 386/18, cumple con la fundamentación y motivación que exige toda resolución dando las razones de su determinación a fin de no dejar en la incertidumbre a las partes, evidenciándose que en el presente caso las autoridades demandadas dieron cumplimiento a lo dispuesto en la SCP 1101/2017-S3 al pronunciar el mencionado Auto de Vista.

De todo lo manifestado, esta Sala considera que las autoridades demandadas cumplieron con la decisión asumida en la SCP 1101/2017-S3, toda vez que cursa en obrados el nuevo Auto de Vista 386/18, pronunciado en cumplimiento a lo dispuesto por la referida Sentencia.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al declarar **NO HA LUGAR** a la queja de incumplimiento, realizó una valoración y compulsó correcta de los antecedentes.

POR TANTO

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 02/2019 de 27 de septiembre, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento de la SCP 1101/2017-S3 de 20 de octubre, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0038/2020-O**

Sucre, 13 de noviembre de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 04944-2013-10-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0420/2014 de 25 de febrero, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Arturo Baquero Cuéllar** en representación legal de **Franklin Lijerón Paz** contra **Víctor Hugo Vaca, Juan Saldaña Paz, Jesusa Mendoza** y **“otros no identificados”**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Patricia del Carmen Pacheco Ledesma por memorial presentado el 28 de enero de 2020, cursante de fs. 1735 a 1739 vta., indicó que tomó conocimiento que dentro de la referida acción de amparo constitucional se pretendía ejecutar un desapoderamiento, sin considerar que planteó otra acción de amparo constitucional y que fue resuelta a su favor; en tal sentido, no se puede ordenar la ejecución de la primera acción de defensa interpuesta que ya perdió vigencia por el transcurso del tiempo y porque Franklin Lijerón Paz -accionante en la acción de amparo constitucional de la cual deviene esta queja por incumplimiento- ya no es propietario del bien inmueble que fue objeto de tutela.

El 2013 adquirió en calidad de compraventa un bien inmueble ubicado en la urbanización Santa Lucía -municipio Cotoca- del departamento de Santa Cruz, Unidad Vecinal (UV) 307, lotes 11 al 18, que fueron registrados en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), en los cuales construyó una vivienda e instaló un taller de carpintería. El 13 de noviembre de 2017, en horas de la noche, un grupo de personas se presentó en su domicilio y armados de palos, machetes y haciendo detonar petardos, la expulsaron del lugar y derrumbaron toda su construcción, sacando de manera violenta sus enseres y maquinaria a la calle, alegando ser los propietarios de ese bien inmueble, motivo por el cual en enero de 2018, interpuso acción de amparo constitucional contra Fabiola Hurtado Vaca, David Saucedo Abán, Oscar Celada y otros, que fue resuelta a través de la Resolución de 5 de febrero de 2018, emitida por la Jueza de garantías, quien concedió la tutela solicitada, disponiendo que los accionados de forma inmediata desocupen y entreguen el referido bien inmueble, Resolución que fue confirmada por la SCP 0316/2018-S1 de 16 de julio.

Ahora bien, la acción de amparo constitucional interpuesta por Franklin Lijerón Paz a través de su representante legal, concedió la tutela solicitada respecto a la urbanización “BELLA BRISA” -predio el Trapiche-, la cual se encuentra registrada en la Oficina de DD.RR. bajo la matrícula 7.01.2.01.0033497 con una superficie de 189 737,20 m²; sin embargo, por el folio real de ese bien inmueble se advierte que esa matrícula no cuenta con superficie **“...NO TIENE UN METRO CUADRADO”** (sic) y no registra dimensiones, puesto que el propietario ya vendió el predio. En ese sentido, se pretende ordenar el desapoderamiento después de seis años, sin solicitar un informe para determinar qué personas se encuentran ocupando esos predios y cuál es su derecho propietario.

De acuerdo al informe del Oficial de Diligencias -del Tribunal de garantías- y al acta de desapoderamiento de 30 de septiembre de 2016, se tiene que por lo avanzado de la hora, ese funcionario de apoyo judicial se retiró del lugar, sin concluir con el mandamiento de desapoderamiento -ordenado por ese Tribunal- debido a la extensión superficial de los terrenos. Hasta la fecha de presentación de la queja por incumplimiento no existe un informe que señale la ubicación exacta y las parcelas que se desapoderaron, debiendo existir un registro con el fin de no vulnerar derechos de terceras personas.



Si se ordena el desapoderamiento de su bien inmueble, se estaría incumpliendo lo tutelado -a su favor- por la SCP 0316/2018-S1, siendo necesario que se realice un informe pormenorizado de la situación legal en la que se encuentran los predios a ser desalojados.

Se pretende ejecutar un desapoderamiento sobre un bien inmueble respecto al cual el accionante ya no figura como propietario. "...las acciones de amparo no son hereditarias es decir que no puede heredar la acción el nuevo propietario de un bien" (sic).

El accionante intenta ejecutar el desapoderamiento, lo cual lesionaría sus derechos, puesto que se encuentra dentro de los predios que se pretenden desalojar, sin considerar que está protegida constitucionalmente por lo dispuesto en la SCP 0316/2018-S1.

I.1.1. Petitorio

Solicita lo siguiente: **a)** Se admita el incidente de oposición al desapoderamiento y se lo declare probado, ordenando que el Oficial de Diligencias -del Tribunal de garantías-, se constituya en el lugar de los hechos para que realice un informe pormenorizado de las personas que se encuentran ocupando los predios; **b)** Se ordene a la Oficina de DD.RR. para que eleve un informe de ventas de la matrícula 7.01.2.01.0033497 registrada a nombre de Franklin Lijerón Paz; y, **c)** Se ordene a la Oficina de DD.RR. que informe si la matrícula señalada a la fecha se encuentra vigente y de ser así, se indique la superficie con la que cuenta.

I.2. Respuesta al recurso de queja

Franklin Lijerón Paz, mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 1748 a 1749, manifestó que: **1)** La recurrente señaló que compró ocho lotes, justamente el año en el que se concedió la tutela solicitada a su favor -y la orden- para realizar el desapoderamiento. Ninguna persona en su sano juicio compraría ocho lotes que están por ser desalojados, sino una persona que se dedica a traficar tierras; **2)** La SCP 0420/2014 tiene plena vigencia, puesto que hasta la fecha no fue concluida -y lo determinado en ella- es un mandato que se debe acatar, prueba de esa situación es que se están realizando las diligencias para su conclusión, que por distintos factores de tiempo y las dimensiones -del terreno- no se pudo terminar; **3)** La acción de amparo constitucional interpuesta por la recurrente en enero de 2018, fue dirigida contra Fabiola Hurtado Vaca, David Saucedo Abán y Oscar Zelada y no así contra su persona, como propietario de la Urbanización Bella Brisa, lugar donde se encuentran sus lotes-; por lo tanto, su solicitud carece de fundamentos y mucho menos puede paralizar el desapoderamiento que fue ordenado por Auto Definitivo de 14 de septiembre de 2016; **4)** La recurrente manifestó que realizó la compra -de los terrenos- sin indicar a quién -los compró-. Asimismo, mencionó que los terrenos corresponden a la jurisdicción de Santa Cruz de la Sierra -lo que demuestra que fue estafada o pertenece al grupo de avasalladores que se encuentran posesionados en sus terrenos de la Urbanización Bella Brisa-, lo cual es falso ya que la indicada Urbanización está ubicada en la jurisdicción de Cotoca que cuenta con planos de ubicación, certificado catastral y registro en la Oficina de DD.RR.; y, **5)** Se señaló que la matrícula de su terreno no registra dimensiones; al respecto, toda la tradición del terreno cursa en el expediente de la acción de amparo constitucional y se puede observar el desprendimiento realizado por lotes de esa matrícula madre, los cuales se encuentran a su nombre y no como señala la recurrente. Por lo expuesto, solicitó que se rechace su solicitud y se dé conclusión al desapoderamiento que ya fue ordenado.

I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 1781 a 1783, rechazó el recurso de queja e incidente de oposición al desapoderamiento, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se indicó que el accionante ya no sería propietario de los predios cuya desocupación se pretende, puesto que la matrícula 7.01.2.01.0033497 no tendría superficie. El accionante al interponer su acción de defensa, claramente señaló que de la matrícula mencionada emergen diferentes matrículas hijas, por el desprendimiento que hubo de la matrícula madre, situación que describió en su memorial de acción de amparo constitucional, por lo que la recurrente no puede alegar que el accionante no tuviera ningún derecho sobre el predio ubicado en la Urbanización Bella Brisa; **ii)** La acción de amparo constitucional



planteada por la recurrente no fue dirigida contra el accionante Franklin Lijerón Paz, sino contra otras personas ajenas a esta acción de defensa; en tal sentido, el argumento sobre la presentación de una acción de amparo constitucional que precautela su derecho propietario no corresponde ser tomado en cuenta por el Tribunal de garantías, sino que debe acudir a la jurisdicción constitucional respecto a los accionados y a la jurisdicción ordinaria para hacer prevalecer su derecho propietario. Ninguno de los certificados alodiales que adjuntó la recurrente corresponde al desprendimiento de la matrícula 7.01.2.01.0033497, motivo por el cual no amerita presentar algún incidente de oposición al desapoderamiento; **iii)** Conforme a lo establecido por los arts. 196 y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 3.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), el Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente y no está sometido a ningún órgano, y al ser sus fallos de cumplimiento inexcusable y obligatorio, no admiten recurso ulterior por tener la calidad de cosa juzgada constitucional, sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales son "impugnables", sea por medios ordinarios o extraordinarios como lo es una acción de defensa, lo que significa que esos fallos constitucionales tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera tal que sobre el tema resuelto no puede volverse a plantear un nuevo litigio a través de recurso alguno; **iv)** El recurso de queja tiene por objeto hacer cumplir una Sentencia Constitucional Plurinacional, al ser esa una resolución con calidad de cosa juzgada, y las partes intervinientes en la acción constitucional se encuentran legitimadas para la interposición de ese recurso, que no puede ser presentado por personas que no fueron parte de la acción tutelar; y, **v)** Respecto a la legitimación para la activación de quejas por incumplimiento de Sentencias, así como sus impugnaciones, el ACP 0004/2017-O de 7 de febrero, que citó a su vez al ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, en lo pertinente señaló que: "...cuando un Juez o Tribunal de Garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional, **solo alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo** pero también a la parte demandada cuando se exige un **sobrecumplimiento de la sentencia**" (sic). De lo expuesto, se observa que la recurrente no puede activar el recurso de queja y más aún pretender que no se dé cumplimiento a la Resolución 304/2013 de 3 de octubre -emitida por el Tribunal de garantías-, que otorgó la tutela solicitada por el accionante, disponiendo que los accionados y otros ocupantes del terreno lo desocupen en el plazo fatal de setenta y dos horas, bajo prevenciones de librarse el correspondiente mandamiento de desapoderamiento; Resolución que fue confirmada en todas sus partes por la SCP 0420/2014, denotándose así que no es viable la petición de queja y oposición al desapoderamiento.

I.4. Impugnación

Patricia del Carmen Pacheco Ledesma por memorial presentado el 9 de marzo de 2020, cursante de fs. 1757 a 1758, impugnó el Auto de 18 de febrero de 2020, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el recurso de queja presentado se hizo conocer que si bien se emitió la SCP 0420/2014, que concedió la tutela solicitada a favor del accionante respecto a la matrícula 7.01.2.01.0033497, no es menos cierto que reconoció que vendió "las tierras" y que hoy se encuentran inscritas a nombre de terceras personas, lo que demuestra su mala fe; **b)** El Tribunal de garantías tiene la obligación de solicitar que el Oficial de Diligencias se constituya en el lugar para verificar quienes y a qué título se encuentran habitando esos predios; **c)** Si su persona logró que le concedan la tutela solicitada mediante otra acción de amparo constitucional y que luego fue ratificada por la SCP 0316/2018-S1 de 16 de julio, no es porque no demostró su derecho propietario, sino porque cumplió con todas las formalidades establecidas -y requeridas para ello-; **d)** Las acciones de amparo constitucional no son hereditarias, por lo que si el accionante consiguió la tutela el 2014, debió realizar el desapoderamiento por lo menos el 2015; empero, no puede utilizar esa resolución cuando ya vendió casi la totalidad del -terreno- que pretende -desapoderar-; y, **e)** Los aspectos descritos no fueron tomados en cuenta, por lo que solicita que de acuerdo a lo establecido por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), se ordene la remisión de obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que con mayor criterio jurídico dicte resolución y sea de la siguiente manera: "Que Habiendo establecido que Franklin Lijeron Paz pretende ejecutar un desapoderamiento el cual lesionaría mis derechos pues mi persona se encuentra dentro de los predios que se pretende desalojar, pero yo me encuentro protegida constitucionalmente mediante la Sentencia Constitucional 0316/2018-S1 de 16 de julio de 2018" (sic). Por lo expuesto reiteró el pedido realizado en su memorial de recurso de queja.



I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de septiembre de 2020, cursante a fs. 1788 la Comisión de Admisión dispuso que los antecedentes relativos al recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0420/2014 pase a conocimiento de la Sala Tercera, en virtud al art. 16.II del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0420/2014 de 25 de febrero emitida por la entonces Sala Primera Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, se confirmó la Resolución 304/2013 de 3 de octubre, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, concediendo la tutela solicitada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Arturo Baquero Cuéllar en representación legal de Franklin Lijerón Paz contra Víctor Hugo Vaca, Juan Saldaña Paz, Jesusa Mendoza; "y otros no identificados" (Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional).

II.2. Consta memorial presentado el 28 de enero de 2020, a través del cual Patricia del Carmen Pacheco Ledesma -ahora recurrente- interpuso queja por incumplimiento e incidente de oposición al desapoderamiento (fs. 1735 a 1739 vta.).

II.3. Cursa escrito presentado el 11 de febrero de 2020 a través del cual el accionante Franklin Lijerón Paz contestó al recurso de queja y al incidente de oposición al desapoderamiento (fs. 1748 a 1749 vta.), motivo por el cual, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, emitió el Auto de 18 de febrero de 2020, por el cual rechazó la queja por incumplimiento y el incidente planteado por la recurrente (fs. 1781 a 1783).

II.4. Mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2020, la recurrente -impugnó el Auto de 18 de febrero de 2020- y solicitó la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 1757 a 1758).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La recurrente alega el incumplimiento de la SCP 0420/2014 de 25 de febrero, señalando que se pretende ejecutar el desapoderamiento emanado de ese fallo constitucional que perdió vigencia y que fue concedido a favor del accionante, quien ya no tiene la calidad de propietario puesto que la matrícula del terreno que fue objeto de tutela no cuenta con superficie ni dimensiones al haberse transferido; además, interpuso una acción de amparo constitucional que fue resuelta a su favor y luego confirmada por la SCP 0316/2018-S1 de 16 de julio; en ese sentido, previo al desapoderamiento debe solicitarse un informe para determinar qué personas se encuentran en esos predios y cuál es su derecho propietario, y que se señale la ubicación exacta de las parcelas que ya fueron desapoderadas y la situación legal en la que se encuentran los -demás-predios a ser desalojados.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a Sentencias Constitucionales Plurinacionales

El marco normativo establecido en el art. 203 de la CPE prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Asimismo, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde



al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...’.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación ‘de y conforme a la Constitución’, determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata** (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

La recurrente alega el incumplimiento de la SCP 0420/2014 de 25 de febrero, señalando que se pretende ejecutar el desapoderamiento emanado de ese fallo constitucional que perdió vigencia y que fue concedido a favor del accionante, quien ya no tiene la calidad de propietario puesto que la matrícula del terreno que fue objeto de tutela no cuenta con superficie ni dimensiones al haberse transferido; además, planteó una acción de amparo constitucional que fue resuelta a su favor y luego confirmada por la SCP 0316/2018-S1 de 16 de julio; en ese sentido, previo al desapoderamiento debe solicitarse un informe para determinar qué personas se encuentran en esos predios y cuál es su derecho propietario, y que se señale la ubicación exacta de las parcelas que ya fueron desapoderadas y la situación legal en la que se encuentra los -demás-predios a ser desalojados.

Teniendo en cuenta los argumentos formulados por la recurrente de queja, corresponde señalar que de acuerdo al razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico III.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, la queja por incumplimiento es un mecanismo procesal idóneo establecido para la etapa de ejecución de una decisión constitucional emergente de acciones tutelares y que cuente con la calidad de cosa juzgada, y se activa cuando exista un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de esa decisión a fin de lograr su real materialización. El cumplimiento y



ejecución de las referidas resoluciones constitucionales se encuentra a cargo del juez o tribunal de garantías, conforme a lo determinado por el art. 16 del CPCo.

Ahora bien, es necesario hacer notar que a través de la SCP 0420/2014, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Primera Especializada, concedió la tutela solicitada por el accionante Franklin Lijerón Paz, confirmando en todo la Resolución 304/2013 de 3 de octubre, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante la cual se dispuso que los accionados y otras personas ocupantes de los terrenos los desocupen en el plazo fatal de setenta y dos horas, computables a partir de la emisión de esa Resolución y en caso de no cumplirse el fallo, previo informe del Oficial de Diligencias del Tribunal de garantías, se libraré el correspondiente mandamiento de desapoderamiento, cuyo cumplimiento de ser necesario se efectuará con el auxilio de la fuerza pública.

De lo expuesto, se advierte que la orden emanada de la SCP 0420/2014 se encontraba destinada a la desocupación de los terrenos identificados como de propiedad del accionante; en tal sentido y en coherencia con los razonamientos mencionados en el Fundamento Jurídico III.1. de este Auto Constitucional Plurinacional, el cumplimiento de la mencionada decisión constitucional se encontraba dirigida a lograr la referida desocupación, bajo la emisión de un mandamiento de desapoderamiento e incluso el posible auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesaria; sin embargo, contrariamente a esa determinación, del contenido de fondo de la queja planteada por la recurrente y de la impugnación presentada contra el Auto que rechazó la misma, se advierte que la recurrente pretende la inejecución de ese fallo constitucional y la paralización del mandamiento de desapoderamiento que ya fue librado por el Tribunal de garantías.

En efecto, al señalar la recurrente que: **1)** No se puede ordenar la ejecución de la acción de amparo constitucional porque perdió vigencia por el transcurso del tiempo; **2)** El accionante ya no tiene calidad de propietario del bien inmueble que fue tutelado a su favor, puesto que en su matrícula no se advierte la superficie ni dimensiones por la venta del predio; **3)** Se pretende ordenar el desapoderamiento después de seis años, sin solicitar un previo informe para determinar qué personas se encuentran en esos predios y cuál es su derecho propietario; **4)** Se encuentra protegida constitucionalmente por lo dispuesto en la SCP 0316/2018-S1 de 16 de julio, y de ordenarse y ejecutarse el mandamiento de desapoderamiento se estaría incumpliendo lo tutelado por el fallo constitucional dispuesto a su favor; y, **5)** Debe existir un informe que señale la ubicación exacta de las parcelas que ya fueron desapoderadas y la situación legal en la que se encuentra los -demás- predios a ser desalojados; queda plenamente demostrado que su pretensión principal radica en que no se dé cumplimiento a lo determinado en la SCP 0420/2014 y consiguientemente, se paralice el trámite de ejecución de un fallo que cuenta con calidad de cosa juzgada; circunstancias que demuestran una tergiversación del objeto de la queja por incumplimiento por parte de la recurrente, pues ese mecanismo procesal se encuentra destinado precisamente para que se materialice y se cumpla una Sentencia Constitucional Plurinacional y no así para que la misma sea incumplida y su ejecución paralizada como intenta la recurrente en esta oportunidad.

En definitiva, al encontrarse el fondo de lo pretendido por la recurrente fuera del marco procedimental y alejado del correspondiente objeto de la queja por incumplimiento, no corresponde a este Tribunal ingresar a considerar los argumentos expuestos en su memorial de queja por incumplimiento y en la impugnación presentada contra el Auto que rechazó la misma.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **rechazar** la queja por incumplimiento presentada por la recurrente, actuó de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **NO HA LUGAR** a la **queja por**

CORRESPONDE AL ACP 0038/2020-O (viene de la pág. 9).



incumplimiento de la SCP 0420/2014 de 25 de febrero, efectuada por Patricia del Carmen Pacheco Ledesma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0039/2020-O**

Sucre, 27 de noviembre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27345-2019-55-AAC****Departamento: Santa Cruz**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0465/2019-S4 de 12 de julio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Anastacio Osinaga Padilla, Demetrio Nemesio Gonzáles Caba, Juana Serrudo Serrudo de Gonzáles, Charles Mejía Gutiérrez, Adolfo Flores Roca, Paola Torrico Soria, Carmen Torrico Soria, Darío Quiroga Soria, Pedro German Nina; Lourdes Rocha de Germán, Mirian Saravia Rocha, Francisco Rocha Quiroz, Sara Rocha Quiroz, Katerine Gallardo Toledo, Emilia Tomas Alanes, Teodocio Benjamín Hilari Ávila, Beatriz Sonia Rodríguez Toledo, Marcelino Flores Dávila, Carlos Jesús Escobar Paricagua, Ana María Saravia Rocha, Aurelia Rodríguez Ancieta, Noemí Lliulli Pereira, Pedro Lliulli Quispe, Elena Raldez Guzmán de Rivero, Víctor Rivero Mendoza, Isabel Cruz Segundo, María Cristina Cruz Yarillo, Juan Carlos Cuarenda Moreno, Victoria Cruz Segundo, Lorenzo Rivera Guzmán, Jaime Atahuachi Visaluque, Eliana Alvarado Medina, Rosendo Rodríguez Hurtado, Alicia Butrón Gonzáles, Víctor Guzmán Barahona, Lidia Almanza Rodríguez, Sebastián Mamani Guzmán, Rosa López Marquez, Germán Villarroel Castro, Verónica Fernández de Alba, Oscar Sandro Alba Terrazas, Corcina Campos Vda. de Pardo, Edgar Sipe Gutiérrez, Policarpia Delgado de Monzón, Freddy Monzón Huarita, María Guadalupe Vaca Mendoza, Florentín Mamani Choquecallo, Victoria Pérez Villarroel, Martin Pardo Apaza, Alberta Castro Quispe, Beismar Tejerina Subia, Evangelina Surita Flores, Fortunato Rodríguez Ríos, Simón Fuentes Ledezma, Fátima Gabriel Salas, Javier Orellano Apaza, Santiago Flores Tejerina, Aracely Alpire Rivero, Rolando Roda Sánchez, Herminia Vargas Espinoza, Vidal Sandoval Villarroel, Lidia Durán Opimi, Leonarda Flores Quispe, Richard Eddy Durán, Wilma Cadima Morales, Isabel Gonzales Sejas, Marciano Urandura Monguir, María Esther Aramayo Flores de Moreno, Jorge Moreno Sánchez, Cintia Lorena Ruiz Gareca, Soledad Mora Cáceres, Wilfredo Vargas Álvarez, Daniela Gonzáles Sejas, Ana Montesinos Hurtado, Toribio Colquechuyma Lumpe, Edith Colegial Núñez, Miriam Toro Vargas de Velasco, Juan José Velasco Sanabria, Luis Fernando Chacón, Lourdes Céspedes Soto, Rosa Vallejos, Julio Fuentes, Rosa Apata Estrada, Rolando Iriarte Rojas, Alicia Iriarte Rojas, Rolando Patiño Janco, Rosalía Vega Romero, Sonia Ticona Hilari, Jaime Edgar Condori Apaza, Pablo Saravia Arispe, Alejandrina Rocha Quiroz, Juan Ignacio Ramos Algora, Maribel Zeballos, Carlos Antequera Terceros, Lizeth Sarabia Rocha, Freddy Ticona Yujra, Maritza Ticona Hilari, Rocío Mole Manu y Carolina de los Ángeles Mayoral Arias contra **Alberto Guzmán Méndez, Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz.****

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memoriales presentados el 11 y 19 de febrero de 2020, cursantes de fs. 112 a 114 vta.; y, 116 a 120 vta. del dossier, el denunciante Edgar Sipe Gutiérrez, refirió como antecedentes que, habiendo interpuesto junto con otras personas una acción de amparo constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, al haber sido sorprendidos el 2 de octubre de 2018, por más de mil efectivos policiales y otra cantidad de jóvenes en estado "inconveniente", quienes por disposición del Juzgado Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz, a instancia de Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling, de manera ilegal y violenta procedieron a desapoderarlos de sus inmuebles durante tres días; por lo que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0465/2019-



S4 de 12 de julio, concediendo la tutela solicitada, confirmando lo determinado por el Juez de garantías, que dispuso lo siguiente: **"a) Nulidad del Auto de 11 de septiembre de 2018; dejando sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido el 14 de septiembre de 2018 y su respectiva acta; b) La inmediata restitución de su posesión a favor de los accionantes, mientras no sean vencidos en juicio ordinario y con la debida sentencia ejecutoriada; y, c) Se libre mandamiento de desapoderamiento en contra de los terceros interesados Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling"**(sic).

Sin embargo de ello, el 3 de febrero de 2020, fueron sorprendidos con una nueva notificación de desapoderamiento, ordenada por Fabiano Cristiam Chui Tórrez, Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, expedida como consecuencia de la anterior SCP 0660/2013-L de 15 de julio, con la cual nuevamente se pretende vulnerar sus derechos fundamentales; más aún, cuando existe ante este fallo constitucional otro de posterior emisión que trata del mismo objeto y de las mismas víctimas, "...donde existe ya una Sentencia Constitucional en calidad de cosa juzgada..." (sic); por lo que, la parte demandante del actual desapoderamiento, es decir, Guo Liang Huang Ling, actuó de mala fe y con total deslealtad procesal al utilizar la SCP 0660/2013-L, que deviene del año 2013, pretendiendo hacer incurrir en error a las autoridades judiciales como en "fraude procesal"; siendo que el prenombrado, en la SCP 0465/2019-S4, intervino como tercero interesado mediante su apoderada legal y en audiencia pública de la acción de amparo constitucional, presentó su informe, señalando expresamente lo siguiente: **"i) El actuar doloso de los accionantes que sin justo título habitan en sus predios, conculcó su derecho a la propiedad privada; ii) No es evidente que los accionantes no hubieran sido notificados, al contrario se les pretendió diligenciar, empero muchos negaron proporcionar sus nombres; iii) El mandamiento de desapoderamiento tiene como base, una Sentencia firme emitida el 2013; iv) Por su parte, cuentan con todos los documento legales que demuestran su derecho propietario, debidamente inscrito en DD.RR.; y, v) Los impetrantes de tutela carecen de legitimación activa para plantear la presente acción de amparo constitucional, dado que fueron legalmente desapoderados y no gozan de ningún derecho reconocido sobre los terrenos; tienen conocimiento que sus personas son las dueñas de los mismos, empero siempre pretendieron quedarse con ellos. En audiencia agregó en que esos predios se quemó a una persona viva"**(las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

Es así que, con dicha argumentación, en su condición de tercero interesado "...en el inciso iii) de la Resolución Constitucional 01/2019 de 21 de enero de 2019 emitido por su Autoridad, el ahora demandado por incumplimiento, confesó que conocía de la existencia de la SCP 0660/2013-L y que el mismo ya ha sido objeto de análisis y sobre ello existe una nueva Sentencia Constitucional de Cumplimiento obligatorio, por lo que es aplicable el aforismo jurídico 'a concesión de parte relevo de pruebas'" (sic).

En ese entendido, agregó que, "...cualquier pretensión de hacer valer nuevamente la SCP 0660/2013-L, (...) es atribuible a su negligencia, que en su momento no ha interpuesto los recursos necesarios para ejercerlo..." (sic).

I.1.1. Petitorio

Solicitó que: **a)** Dentro del plazo de veinticuatro horas, se notifique a Guo Liang Huang Ling para que en el término no mayor a tres días, remita toda la documentación pertinente sobre el cumplimiento de la SCP 0465/2019-S4; **b)** Se proceda a notificar al Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, para que informe o remita documentación pertinente, "...sobre qué fundamentos o disposiciones viene emitiendo las Notificaciones de Desapoderamiento, cuando existe una Sentencia Constitucional Plurinacional de reciente emisión en calidad de cosa juzgada, sobre la SCP 0660/2013-L..." (sic); y, **c)** Mediante "Auto Expreso", se ordene el cumplimiento de la "SCP 0645/2019 S-4" (sic), tomando todas las medidas necesarias para el efecto.

I.2. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 62 de 26 de agosto de 2020, cursante a fs. 146 y vta. del dossier,



resolvió **rechazar** la queja por incumplimiento, con el fundamento de que la ejecución de un mandamiento de desapoderamiento ordenado mediante la SCP 0660/2013-L, como acto procesal, no constituye un incumplimiento de la SCP 0465/2019-S4; toda vez que, ambos fallos gozan de calidad de cosa juzgada constitucional; por lo que, la ejecución de cualquiera de estas Sentencias Constitucionales Plurinacionales a través de un mandamiento de desapoderamiento, no significa que la parte demandada o los terceros interesados estén incumpliendo lo ordenado por el Tribunal constituido como garante de derechos fundamentales.

I.3. Impugnación de la Resolución

Mediante memorial presentado el 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 149 a 157 vta. del dossier, Edgar Sipe Gutiérrez, hoy denunciante, manifestó lo siguiente: **1)** Se encuentra en disconformidad con la Resolución de queja por incumplimiento por ser infundada; **2)** La falta de respuesta del demandado demostró tácitamente el incumplimiento de la SCP 0465/2019-S4, y que el desapoderamiento que pretende realizar se encuentra basado en la SCP 0660/2013-L; **3)** Lamentablemente, el Juez de garantías realizó un análisis sesgado al no valorar la falta de respuesta de Guo Liang Huang Ling; **4)** El Juez de garantías al interpretar dos Sentencias Constitucionales Plurinacionales con carácter de cosa juzgada, no realizó una interpretación finalista de los derechos a la vivienda y al hábitat, los cuales fueron vulnerados por el prenombrado y que ante dicha lesión el Tribunal Constitucional Plurinacional, tuteló los mismos a través de la SCP 0465/2019-S4, con lo que quedó demostrado, que el desapoderamiento efectuado fue realizado de manera ilegal y arbitrario y que hoy nuevamente se pretende vulnerar los referidos derechos con un fallo constitucional que en su momento no fue objeto de cumplimiento; **5)** El Juez de garantías desconoció la interpretación evolutiva, siendo que las autoridades jurisdiccionales o administrativas deben realizar una labora hermenéutica acorde a la evolución de los tiempos, de las condiciones de vida y del derecho, desarrollado como el estándar más alto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ya que, en el presente caso no se consideró las fechas de emisión de ambos fallos constitucionales, pronunciados en tiempos diferentes, el primero en 2013 y el segundo en 2019; y, **6)** Al haberse rechazado la petición del cumplimiento de la SCP 0465/2019-S4, no se determinó con claridad los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y la parte dispositiva; cuando en ambas Sentencias Constitucionales Plurinacionales los sujetos son los mismos (Guo Liang Huang Ling y los integrantes de la Junta Vecinal "TRADICIÓN CHUCHIO"); como también el objeto, que resulta ser los mismos terrenos donde viven desde hace mucho años atrás; y, la causa de los dos fallos constitucionales, es el desapoderamiento; por lo que, tanto la razón jurídica como la parte dispositiva, se refiere a la protección del derecho a la vivienda y al hábitat; en consecuencia, el Juez de garantías, al no determinar dichos elementos, incumplió la jurisprudencia constitucional establecida en el Auto Constitucional (AC) 0008/2017-O de 24 de febrero, que señaló que: *"...para determinar el cumplimiento o dilación en la ejecución de una decisión que emane del control de constitucionalidad, corresponde determinar con precisión, los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y la parte dispositiva de una Sentencia Constitucional..."*; consiguientemente, por lo expuesto, el Juez de garantías vulneró sus derechos a la vivienda y al hábitat, poniéndolo en un estado de indefensión ante un desapoderamiento ilegal que pretende perpetrar nuevamente Guo Liang Huang Ling.

En virtud a lo expresado, pidió se dicte medida cautelar, disponiendo que el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, se abstenga de ejecutar el desapoderamiento en cumplimiento de la SCP 0660/2013-L, debido a la existencia de la SCP 0465/2019-S4, sea conforme al art. 9 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y se declare probada la queja por incumplimiento en la ejecución de la SPC 0465/2019-S4, disponiendo su inmediato acatamiento a ser ejecutado por el Juez de garantías.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta Resolución 01/2019 de 21 de enero, por la que el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, dispuso conceder en parte la tutela impetrada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Edgar Sipe



Gutiérrez –hoy denunciante– y otros contra Alberto Guzmán Méndez, Juez Público Civil y Comercial Séptimo del referido departamento, disponiendo: **i)** La nulidad del Auto de 11 de septiembre de 2018; dejando sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido el 14 del mismo mes y año y su respectiva acta, efectuados dentro del proceso ordinario de nulidad de transferencia de derechos, acción negatoria, cancelación de inscripciones en Derechos Reales (DD.RR.), desocupación y entrega de inmuebles, más daños y perjuicios seguido por Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling contra "ZELLERE VILLINGER y COMPAÑÍA (CIA.)"; **ii)** La inmediata restitución de su posesión a favor de los accionantes, en los inmuebles ubicados en el Barrio "La Tradición", ubicado en la Urbanización Satélite Norte, cantón Chuchío, municipio Warnes del citado departamento, posesión que deberán mantener mientras no sean vencidos en juicio ordinario y con la debida sentencia ejecutoriada; y, **iii)** Se libre mandamiento de desapoderamiento en contra de los terceros interesados Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling (fs. 27 a 30 vta. del dossier).

II.2. Cursa copia legalizada de la SCP 0465/2019-S4 de 12 de julio, dictada por esta Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, misma que resolvió confirmar la precitada Resolución 01/2019 y concedió la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías; con la aclaración de que la "...*tutela resulta provisional hasta que la posición legal de los accionantes con relación a los terrenos en litigio se determine en un debido proceso, como tampoco consolida derechos de propiedad alguno*" (fs. 63 a 86 del dossier).

II.3. Por providencia de 24 de diciembre de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, dispuso que en cumplimiento de la SCP 0660/2013-L de 15 de julio, se libre "nuevo mandamiento de ley" (sic) (fs. 104 del dossier).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Edgar Sipe Gutiérrez denuncia que el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, no dio cumplimiento a la SCP 0465/2019-S4; toda vez que, el 3 de febrero de 2020, fue sorprendido con una nueva notificación de desapoderamiento, ordenada por la citada autoridad judicial, como consecuencia de una anterior Sentencia Constitucional Plurinacional, que resulta ser la SCP 0660/2013-L, con la cual, nuevamente se pretende vulnerar sus derechos fundamentales, pues la parte demandante del actual desapoderamiento, actuó de mala fe y con total deslealtad procesal al utilizar un fallo constitucional que deviene del año 2013, pretendiendo hacer incurrir en error a las autoridades judiciales.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar la denuncia de incumplimiento.

III.1. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales

Por previsión del art. 16.II del CPCo, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de las resoluciones constitucionales; así como, la ejecución de los fallos pronunciados en los procesos presentados directamente ante éste; de donde se colige que el objeto de una denuncia de incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, es lograr que las partes obligadas a su cumplimiento se sometan a sus efectos, y de no hacerlo imponerles la sanción correspondiente, conforme disponen los arts. 17.II y III; y, 18 de la referida norma procesal constitucional, independientemente de las acciones que pueda tomar el impetrante de tutela que pida el cumplimiento extrañado.

III.2. El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa

El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva, es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203 de la CPE; y, 15, 16 y 17 del CPCo.



En ese orden, el AC 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que una resolución constitucional debe ser acatada a cabalidad, vale decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad de que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, en su Fundamento Jurídico III.2., entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también: "...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho" (SCP 1478/2012 de 24 de septiembre).

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001-R, 0125/2003-R, 1206/2010-R y la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, transgresión que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío.**

En ese orden, la SCP 0015/2018-S2, precisó que:

*"Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado**"* (las negrillas pertenecen al texto original y el subrayado fue añadido).

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el acatamiento de una sentencia constitucional emitida por los Jueces o Tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutada en coherencia y congruencia entre el o los problemas jurídicos constitucionales que se tienen que resolver, la *ratio decidendi* o razón de la decisión y la parte dispositiva, como partes esenciales de la estructura de cualquier tipo de resolución constitucional, **atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal de la acción de defensa o tipo de proceso constitucional en el que se pronuncia la sentencia constitucional en cuestión.**

III.3. Alcances de la SCP 0465/2019-S4 de 12 de julio

A fin de resolver la presente queja por incumplimiento, es necesario establecer los alcances del fallo constitucional que el ahora denunciante considera incumplido; en ese sentido, se tiene que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, fue pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Edgar Sipe Gutiérrez y otros en contra de Alberto Guzmán Méndez, Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz; teniendo por objeto el resguardo de los derechos a la vivienda digna y al hábitat, a los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica y gas domiciliario; así como, los derechos del niño, niña y adolescente y al adulto mayor, a la educación y a la salud, al debido proceso en su elemento a la defensa y tutela judicial efectiva, y los principios de transparencia, probidad, honestidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material e igualdad de partes; siendo la causa que motivó su presentación, los hechos denunciados como vulneratorios, que a decir de los entonces accionantes; fue que, por disposición del referido Juez, la Oficial de



Diligencias, acompañados de unos quinientos policías y otra cantidad de “jovenzuelos”, procedieron a desapoderarlos de sus inmuebles junto a sus hijos menores de edad y adultos mayores, sin haber sido previamente sometidos a ningún proceso ordinario ni notificados con orden alguna de desapoderamiento. Como consecuencia de lo cual, se encuentran habitando en la calle y siendo víctimas de las inclemencias del tiempo, amenazados de destruir las viviendas construidas por su parte, si no cumplen con el pago de cargas económicas imposibles de alcanzar, observando como otras personas ajenas, ingresan a ocupar sus casas; no obstante, que las mismas fueron ocupadas por sus familias desde hacen más de ocho años. Debido a estos hechos, lograron averiguar que dicho desapoderamiento, fue emitido dentro de un proceso ordinario de nulidad de transferencia de derechos, acción negatoria, cancelación de inscripciones en DD.RR., desocupación y entrega de inmuebles, más daños y perjuicios, interpuesto el 12 de enero de 2012 por Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling representados legalmente por Erika Hedwing Oroza Werner, contra la empresa “Zellere Villinger y Cia.” representada por Oscar Edwin Newenswander Vásquez y Víctor Peña Zúñiga; y, contra Héctor Escalante Morales, Miguel Cuellar Castedo y Víctor Hugo Lizondo Díaz; proceso judicial del cual no fueron parte.

En ese contexto, la SCP 0465/2019-S4 de 12 de julio, estableció como *ratio decidendi* que: “*En el caso objeto de análisis, la afectación del debido proceso en su faceta de derecho fundamental, se traduce en la comisión de vías o medidas asumidas al margen de la normativa legal vigente. En ese orden, se evidencia que la determinación asumida por el ahora demandado, mediante el decreto de 11 de septiembre, incurrió en una grosera irrazonabilidad que tiene como efecto, la transgresión del principio de seguridad jurídica; esto, en el entendido de que dicha determinación, obedece a todas luces al arbitrio y voluntad de la autoridad que lo emitió y permite en consecuencia, atribuirle la calidad de ilegal e inconstitucional al haber vulnerado seriamente el debido proceso como el principio de seguridad jurídica respecto a los actos ejecutados, a través de los cuales, en cumplimiento de instrucciones impartidas por autoridad superior, la ahora demandada, reencausó procedimiento y determinó la emisión del mandamiento de desapoderamiento, sin tener presente que habían transcurrido más de cinco años, sin que el anterior mandamiento hubiera sido ejecutado, si bien por efecto de la actividad de las partes procesales; sin embargo, no debe perderse de vista que quienes fueron los afectados directos de tal determinación, en todo ese tiempo, jamás fueron notificados ni participaron de proceso alguno en calidad de demandantes, demandados y menos de terceros interesados; pues las disposiciones contenidas en un fallo ordinario, podrán ejecutarse una vez que éste hubiera adquirido ejecutoria o calidad de cosa juzgada, empero solo puede afectar a las partes intervinientes en el proceso y a las que trajeran o derivaren sus derechos de aquellas; es decir, no pueden perturbar a terceras personas ajenas al proceso y que no intervinieron de ninguna forma en él.*”

Pues si bien, se denota que previo a la emisión del primer mandamiento de desapoderamiento, el Juez de la causa, dispuso la notificación de los habientes en los terrenos objeto del proceso, y sin embargo que se cumplió con dicha instrucción en su debido momento, ello ocurrió en diciembre del 2012, y según los datos del proceso se trataría de otras personas que no actúan como accionantes en el presente mecanismo de defensa; lo que denota que las circunstancias de dichos predios, habían sido modificadas y en él se encontraban viviendo más de cien familias, que desconocía sobre su tramitación o al menos, jamás fueron diligenciados a efectos de que hagan valer sus derechos; y sin embargo, pese a tratarse de ajenos al mismo fueron los directos afectados, incluyendo entre sus integrantes a grupos de atención prioritaria, como son niños y adultos mayores, que sin causa legal justa se vieron desprovistos de una vivienda digna como condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente, lo que sin duda, alteró el contenido del fallo primigenio y en definitiva generó una grosera vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, quienes tuvieron que trasladarse a la acera de la calle de los terrenos desapoderados, junto a sus familias y a sus pertenencias, privados del ejercicio de sus derechos a la vivienda, a los servicios básicos, así como al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa.

En este sentido, teniéndose acreditado que el Auto de 11 de septiembre de 2018, fue dictado por la autoridad jurisdiccional ahora demandada, de manera unilateral y sin que medie justificativo legal



*alguno, se concluye que éste afectó el derecho al debido proceso de los accionantes y de sus familias; porque dio lugar a su desapoderamiento, incluyendo a los integrantes que forman parte de grupos vulnerables y por ende, merecen una tutela reforzada, así como también el principio de seguridad jurídica respecto a los actos ejecutados, se constata una vulneración a derechos fundamentales que emerge del apartamiento de las reglas procesales, al evidenciarse la existencia de un acto, vía o medida de hecho que por su ilegalidad e inconstitucionalidad, amerita ser dejado sin efecto; puesto que conforme dispone el art. 3 del CPCabrg, es deber de los jueces y tribunales, cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad y tomar las medidas necesarias para asegurar la igualdad efectiva de las partes en todas las actuaciones del mismo. **Aclarando que la presente tutela resulta provisional hasta que la posición legal de los accionantes con relación a los terrenos en litigio se determine en un debido proceso, como tampoco consolida derecho de propiedad alguno**" (las negrillas son agregadas).*

Fundamentos en mérito a los cuáles, la indicada decisión constitucional, resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 01/2019 de 21 de febrero, cursante de fs. 1350 a 1353 vta., emitida por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías" (las negrillas corresponden al texto original).

III.4. Análisis de la queja por incumplimiento

De la revisión del legajo constitucional, se tiene que, Edgar Sipe Gutiérrez, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0465/2019-S4; en virtud a que, el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, no dio cumplimiento a la misma; ya que, el 3 de febrero de 2020, fue sorprendido con una nueva notificación de desapoderamiento ordenada por la citada autoridad judicial como consecuencia de una anterior Sentencia Constitucional Plurinacional, que resulta ser la SCP 0660/2013-L; con la cual, nuevamente se pretende vulnerar sus derechos fundamentales, pues la parte demandante del actual desapoderamiento, actuó de mala fe y con total deslealtad procesal al utilizar un fallo constitucional que deviene del año 2013, pretendiendo hacer incurrir en error a las autoridades judiciales.

En ese contexto fáctico, corresponde referirse a lo indicado por esta Sala en la SCP 0465/2019-S4, cuyo incumplimiento se acusa; en ese sentido, se advierte que la misma, luego de efectuar un amplio desarrollo jurisprudencial, estableció en su Fundamento Jurídico III.5., relativo al análisis del caso concreto, la afectación del debido proceso en su faceta de derecho fundamental, que se traduce en la comisión de vías o medidas asumidas al margen de la normativa legal vigente. Evidenciando que la autoridad demandada al asumir la determinación efectuada en el decreto de 11 de septiembre de 2018, incurrió en una grosera irrazonabilidad que tiene como efecto, la transgresión del principio de seguridad jurídica respecto a los actos ejecutados; a través de los cuales, en cumplimiento de instrucciones impartidas por autoridad superior, reencausó procedimiento y determinó la emisión del mandamiento de desapoderamiento, sin tener presente que habían transcurrido más de cinco años, sin que un anterior mandamiento hubiera sido ejecutado; ya que, los afectados directos de tal determinación, en todo ese tiempo, jamás fueron notificados ni participaron de proceso alguno en calidad de demandantes, demandados y menos de terceros interesados; pues, las disposiciones contenidas en un fallo ordinario, podrán ejecutarse una vez que éste hubiera adquirido ejecutoria o calidad de cosa juzgada; empero, solo puede afectar a las partes intervinientes en el proceso y a las que trajeran o derivaren sus derechos de aquellas; es decir, no pueden perturbar a terceras personas ajenas al proceso y que no intervinieron de ninguna forma en él, lo que sin duda generó una grosera vulneración a los derechos fundamentales de los entonces accionantes, como a la vivienda, a los servicios básicos; así como, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa.

En este sentido, el fallo constitucional concluyó con que la autoridad judicial demandada, afectó el derecho al debido proceso de los entonces impetrantes de tutela y de sus familias; porque dio lugar a su desapoderamiento, incluyendo a los integrantes que forman parte de grupos vulnerables y que por ende, merecen una tutela reforzada; así como, también el principio de seguridad jurídica respecto a los actos ejecutados, constatando una vulneración a derechos fundamentales que emerge del



apartamento de las reglas procesales, al evidenciarse la existencia de un acto, vía o medida de hecho que por su ilegalidad e inconstitucionalidad, ameritó ser dejado sin efecto.

Por otra parte la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, aclaró que la tutela otorgada resulta ser provisional hasta que la posición legal de los entonces solicitantes de tutela con relación a los terrenos en litigio, se determine dentro del proceso ordinario.

Con dicho fundamento, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0465/2019-S4, resolvió en revisión, confirmar la Resolución 01/2019, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, que concedió "en parte" la tutela solicitada, disponiendo lo siguiente: **a)** Nulidad del Auto de 11 de septiembre de 2018; dejando sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido el 14 de septiembre de 2018 y su respectiva acta; **b)** La inmediata restitución de su posesión a favor de los accionantes, mientras no sean vencidos en juicio ordinario y con la debida sentencia ejecutoriada; y, **c)** Se libre mandamiento de desapoderamiento en contra de los terceros interesados Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling. Fallo constitucional con el cual las partes fueron notificadas, el 22 de agosto de 2019.

Por otra parte, corresponde referirnos a la providencia de 24 de diciembre de 2019, emitida por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz; mediante la cual, dispuso que en cumplimiento de la SCP 0660/2013-L, se libre "nuevo mandamiento de ley" (sic); la misma que se cuestiona por el ahora denunciante, de incumplimiento de la SCP 0465/2019-S4.

Al respecto, concierne aclarar que la SCP 0660/2013-L, fue pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Callau Peña** en representación legal de **Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Liang –terceros interesados en la SCP 0465/2019-S4–** contra **Román Aurelio Gutiérrez, Edmundo Padilla, Walter Sandoval, Álvaro García Meza, María Margarita Rivero y María Luisa Montalván. Fallo constitucional de la gestión 2013, que resolvió conceder** la tutela solicitada también en forma provisional, disponiendo: "**a)** *El lanzamiento de los demandados y toda persona que se encontrare asentada ilegalmente en los terrenos, restituyendo la posesión de los accionantes sobre su inmueble; y, b)* *Se ordene la custodia policial en forma temporal*"; ello bajo el fundamento de que: "*...se constata que indiscutiblemente existieron medidas de hecho producidas por los demandados, ejercidas sin justificativo legal alguno, en desmedro del derecho fundamental a la propiedad de los accionantes (...) consiguientemente, se hace viable la concesión de la tutela solicitada en forma provisional (...); sin embargo, es necesario dejar en claro que la justicia constitucional no dirime derecho propietario, siendo éste atribución exclusiva de la jurisdicción ordinaria*" (las negrillas son añadidas).

Ahora bien, a objeto de analizar la presente queja, concierne recordar, que conforme lo establecido en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, corresponde a esta instancia constitucional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento de las resoluciones constitucionales, siendo el objeto de la denuncia de incumplimiento, lograr que las partes obligadas a su cumplimiento se sometan a lo dispuesto en instancia constitucional y para el caso de no hacerlo, imponerles la sanción correspondiente, conforme a lo previsto por los arts. 17.II y III y 18 del CPCo.

En ese entendido, de lo expuesto y del análisis efectuado, se tiene que, mediante proveído de 24 de diciembre de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz, dispuso que en cumplimiento de la SCP 0660/2013-L, se libre "nuevo mandamiento de ley" (sic); en mérito al cual, el 3 de febrero de 2020, el ahora denunciante, fue sorprendido con una nueva notificación de desapoderamiento; evidenciándose con ello, que la mencionada autoridad judicial, omitió considerar la existencia de la SCP 0465/2019-S4; a pesar de que la misma resolvió confirmar la Resolución 01/2019, del Juez de garantías, y concediendo la tutela impetrada, dispuso: "**...a)** **Nulidad del Auto de 11 de septiembre de 2018; dejando sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido el 14 de septiembre de 2018 y su respectiva acta; b) La inmediata restitución de su posesión a favor de los accionantes, mientras no sean vencidos en juicio ordinario y con la debida sentencia ejecutoriada; y, c) Se libre mandamiento de desapoderamiento en contra de los terceros interesados Yaying Zheng**



de Huang y Guo Liang Huang Ling”, al evidenciar que la autoridad ordinaria civil, demandada dentro de este segundo amparo constitucional, había emitido mandamiento de desapoderamiento sin considerar que los afectados directos con tal determinación, no fueron notificados ni participaron de proceso alguno; evidenciándose el apartamiento de las reglas procesales y la comisión de un acto, vía o medida de hecho; asimismo, la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional fue clara y específica al señalar que la tutela otorgada, resultaba ser provisional hasta que la posición legal de los entonces accionantes con relación a los terrenos en litigio se determine en un debido proceso; condición que conforme se observa de antecedentes, aún no fue cumplida; por lo que, no correspondía que la autoridad jurisdiccional ordene que se libre mandamiento de desapoderamiento contra todos quienes se encuentren en posesión de los terrenos; dado que, con posterioridad a la emisión del fallo pronunciado el 2013; se cumplió con una prosecución de actuaciones jurisdiccionales en sede ordinaria civil, las mismas que dieron lugar a la emisión de un mandamiento de desapoderamiento emitido por parte de Alberto Guzmán Méndez, Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz; el mismo que posteriormente fue dejado sin efecto, como consecuencia de la acción de amparo constitucional seguida por todos los impetrantes de tutela contra la citada autoridad judicial, que culminó con la SCP 0465/2019-S4, la cual concedió de manera provisional, la tutela impetrada en favor de los solicitantes de tutela; *“...hasta que la posición legal de los accionantes con relación a los terrenos en litigio se determine en un debido proceso...”* (sic).

Asimismo, la citada SCP 0465/2019-S4, estableció lo siguiente: *“Pues si bien, se denota que previo a la emisión del primer mandamiento de desapoderamiento, el Juez de la causa, dispuso la notificación de los habientes en los terrenos objeto del proceso, y sin embargo que se cumplió con dicha instrucción en su debido momento, ello ocurrió en diciembre del 2012, y según los datos del proceso se trataría de otras personas que no actúan como accionantes en el presente mecanismo de defensa; lo que denota que las circunstancias de dichos predios, habían sido modificadas y en él se encontraban viviendo más de cien familias, que desconocía sobre su tramitación o al menos, jamás fueron diligenciados a efectos de que hagan valer sus derechos; y sin embargo, pese a tratarse de ajenos al mismo fueron los directos afectados, incluyendo entre sus integrantes a grupos de atención prioritaria, como son niños y adultos mayores, que sin causa legal justa se vieron desprovistos de una vivienda digna como condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente, lo que sin duda, alteró el contenido del fallo primigenio y en definitiva generó una grosera vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, quienes tuvieron que trasladarse a la acera de la calle de los terrenos desapoderados, junto a sus familias y a sus pertenencias, privados del ejercicio de sus derechos a la vivienda, a los servicios básicos, así como al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa.”*

De la revisión de dicho fundamento, es posible concluir que todos los accionantes de la segunda acción de amparo constitucional, fueron protegidos en sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales. Por lo tanto, a ellos solo se les puede afectar en tales derechos, cuando se hubiera cumplido la condición establecida en la SCP 0465/2019-S4, es decir, que su posición legal sea establecida dentro del proceso civil. Mientras dicha condición no se cumpla, entonces el precitado fallo constitucional, guarda eficacia jurídica y constitucional respecto de quienes demandaron y se beneficiaron con el mismo; y es oponible a cualquier otra determinación asumida.

Lo señalado no implica contradicción alguna entre los fallos constitucionales; dado que, en la primera acción de amparo constitucional, demandaron la acción Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang contra Román Aurelio Gutiérrez, Edmundo Padilla, Wálter Sandoval, Álvaro García Meza, María Margarita Rivero y María Luisa Montalván, concluyendo con la emisión de la SCP 0660/2013-L, que concedió la tutela impetrada “de forma provisional”, solo con respecto al derecho de propiedad, disponiendo el lanzamiento de los demandados y toda persona que se encontrare asentada ilegalmente en los terrenos, restituyendo la posesión de los entonces impetrantes de tutela sobre su inmueble.

En la segunda acción de amparo constitucional, demandaron Anastacio Osinaga Padilla, Demetrio Nemesio González Caba, Juana Serrudo Serrudo de González, Charles Mejía Gutiérrez, Adolfo Flores Roca, Paola Torrico Soria, Carmen Torrico Soria, Darío Quiroga Soria, Pedro German Nina; Lourdes



Rocha de Germán, Mirian Saravia Rocha, Francisco Rocha Quiroz, Sara Rocha Quiroz, Katerine Gallardo Toledo, Emilia Tomas Alanes, Teodocio Benjamín Hilari Ávila, Beatriz Sonia Rodríguez Toledo, Marcelino Flores Dávila, Carlos Jesús Escobar Paricagua, Ana María Saravia Rocha, Aurelia Rodríguez Ancieta, Noemí Lliulli Pereira, Pedro Lliulli Quispe, Elena Raldez Guzmán de Rivero, Víctor Rivero Mendoza, Isabel Cruz Segundo, María Cristina Cruz Yarillo, Juan Carlos Cuarenda Moreno, Victoria Cruz Segundo, Lorenzo Rivera Guzmán, Jaime Atahuachi Visaluque, Eliana Alvarado Medina, Rosendo Rodríguez Hurtado, Alicia Butrón Gonzáles, Víctor Guzmán Barahona, Lidia Almanza Rodríguez, Sebastián Mamani Guzmán, Rosa López Marquez, Germán Villarroel Castro, Verónica Fernández de Alba, Oscar Sandro Alba Terrazas, Corcina Campos Vda. de Pardo, Edgar Sipe Gutiérrez, Policarpia Delgado de Monzón, Freddy Monzón Huarita, María Guadalupe Vaca Mendoza, Florentín Mamani Choquecallo, Victoria Pérez Villarroel, Martin Pardo Apaza, Alberta Castro Quispe, Beismar Tejerina Subia, Evangelina Surita Flores, Fortunato Rodríguez Ríos, Simón Fuentes Ledezma, Fátima Gabriel Salas, Javier Orellano Apaza, Santiago Flores Tejerina, Aracely Alpire Rivero, Rolando Roda Sánchez, Herminia Vargas Espinoza, Vidal Sandoval Villarroel, Lidia Durán Opimi, Leonarda Flores Quispe, Richard Eddy Durán, Wilma Cadima Morales, Isabel Gonzales Sejas, Marciano Urandura Monguir, María Esther Aramayo Flores de Moreno, Jorge Moreno Sánchez, Cintia Lorena Ruiz Gareca, Soledad Mora Cáceres, Wilfredo Vargas Álvarez, Daniela Gonzáles Sejas, Ana Montesinos Hurtado, Toribio Colquechuyma Lumpe, Edith Colegial Núñez, Miriam Toro Vargas de Velasco, Juan José Velasco Sanabria, Luis Fernando Chacón, Lourdes Céspedes Soto, Rosa Vallejos, Julio Fuentes, Rosa Apata Estrada, Rolando Iriarte Rojas, Alicia Iriarte Rojas, Rolando Patiño Janco, Rosalía Vega Romero, Sonia Ticona Hilari, Jaime Edgar Condori Apaza, Pablo Saravia Arispe, Alejandrina Rocha Quiroz, Juan Ignacio Ramos Algarañaz, Maribel Zeballos, Carlos Antequera Terceros, Lizeth Sarabia Rocha, Freddy Ticona Yujra, Maritza Ticona Hilari, Rocío Mole Manu y Carolina de los Ángeles Mayoral Arias; a favor de quienes se pronunció la SCP 0465/2019-S4, que confirmando la determinación asumida por el Juez de garantías, concedió la tutela impetrada y dispuso lo siguiente: **1)** Nulidad del Auto de 11 de septiembre de 2018; dejando sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido el 14 de septiembre de 2018 y su respectiva acta; **2)** La inmediata restitución de su posesión a favor de los accionantes, mientras no sean vencidos en juicio ordinario y con la debida sentencia ejecutoriada; y, **3)** Se libre mandamiento de desapoderamiento en contra de los terceros interesados Yaying Zheng de Huang y Guo Liang Huang Ling.

Lo que significa que los efectos de la primera acción de amparo constitucional, no puede afectar de modo alguno a los solicitantes de tutela de la segunda acción de defensa, entre los que se encuentra el hoy activante de queja; dado que, estos últimos se encuentran protegidos expresamente por efecto de la SCP 0465/2019-S4, si bien de manera provisional; empero, hasta que sean vencidos en juicio ordinario y con la debida sentencia ejecutoriada; mientras tanto, no pueden ser afectados por ninguna otra determinación ordinaria ni extraordinaria.

Por lo señalado, en mérito a lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos precedentes y lo expuesto en el presente análisis, se tiene que la SCP 0465/2019-S4, no fue cumplida por los terceros interesados; quienes aprovechando la existencia de un primer fallo constitucional, no obstante que el mismo, no puede alcanzar y menos lesionar los derechos fundamentales de los accionantes del segundo, prescindiendo completamente de lo determinado en el segundo amparo, pretenden hacer cumplir la SCP 0660/2013-L; por lo que, esta Sala advirtió que las alegaciones expuestas por el denunciante resultan ser evidentes, correspondiendo por ello, declarar ha lugar la queja presentada; dado que, atañe al Juez de garantías que conoció el segundo amparo, hacer cumplir las determinaciones emergentes del mismo; asegurando el cumplimiento del mismo con relación expresamente a los impetrantes de tutela.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **rechazar** la queja por incumplimiento, realizó un incorrecto análisis de la problemática sometida a su conocimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional,



resuelve: **REVOCAR** la Resolución 62 de 26 de agosto de 2020, cursante a fs. 146 y vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Montero del departamento de Santa Cruz; en consecuencia,

1º Declarar HA LUGAR la queja por incumplimiento de la SCP 0465/2019-S4 de 12 de julio, presentada por Edgar Sipe Gutiérrez; y,

2º Dejar sin efecto el proveído de 24 de diciembre de 2019, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Montero del departamento de Santa Cruz; así como, cualquier mandamiento de desapoderamiento que se hubiese emitido en cumplimiento a dicho decreto, contra los accionantes del segundo amparo constitucional, Anastasio Osinaga Padilla, Demetrio Nemesio Gonzáles Caba, Juana Serrudo Serrudo de Gonzáles, Charles Mejía Gutiérrez, Adolfo Flores Roca, Paola Torrico Soria, Carmen Torrico Soria, Darío Quiroga Soria, Pedro German Nina; Lourdes Rocha de Germán, Mirian Saravia Rocha, Francisco Rocha Quiroz, Sara Rocha Quiroz, Katerine Gallardo Toledo, Emilia Tomas Alanes, Teodocio Benjamín Hilari Ávila, Beatriz Sonia Rodríguez Toledo, Marcelino Flores Dávila, Carlos Jesús Escobar Paricagua, Ana María Saravia Rocha, Aurelia Rodríguez Ancieta, Noemí Lliulli Pereira, Pedro Lliulli Quispe, Elena Raldez Guzmán de Rivero, Víctor Rivero Mendoza, Isabel Cruz Segundo, María Cristina Cruz Yarillo, Juan Carlos Cuarenda Moreno, Victoria Cruz Segundo, Lorenzo Rivera Guzmán, Jaime Atahuachi Visaluque, Eliana Alvarado Medina, Rosendo Rodríguez Hurtado, Alicia Butrón Gonzáles, Víctor Guzmán Barahona, Lidia Almanza Rodríguez, Sebastián Mamani Guzmán, Rosa López Marquez, Germán Villarroel Castro, Verónica Fernández de Alba, Oscar Sandro Alba Terrazas, Corcina Campos Vda. de Pardo, Edgar Sipe Gutiérrez, Policarpia Delgado de Monzón, Freddy Monzón Huarita, María Guadalupe Vaca Mendoza, Florentín Mamani Choquecallo, Victoria Pérez Villarroel, Martín Pardo Apaza, Alberta Castro Quispe, Beismar Tejerina Subia, Evangelina Surita Flores, Fortunato Rodríguez Ríos, Simón Fuentes Ledezma, Fátima Gabriel Salas, Javier Orellano Apaza, Santiago Flores Tejerina, Aracely Alpire Rivero, Rolando Roda Sánchez, Herminia Vargas Espinoza, Vidal Sandoval Villarroel, Lidia Durán Opimi, Leonarda Flores Quispe, Richard Eddy Durán, Wilma Cadima Morales, Isabel Gonzales Sejas, Marciano Urandura Monguir, María Esther Aramayo Flores de Moreno, Jorge Moreno Sánchez, Cintia Lorena Ruiz Gareca, Soledad Mora Cáceres, Wilfredo Vargas Álvarez, Daniela Gonzáles Sejas, Ana Montesinos Hurtado, Toribio Colquechuyma Lumpe, Edith Colegial Núñez, Miriam Toro Vargas de Velasco, Juan José Velasco Sanabria, Luis Fernando Chacón, Lourdes Céspedes Soto, Rosa Vallejos, Julio Fuentes, Rosa Apata Estrada, Rolando Iriarte Rojas, Alicia Iriarte Rojas, Rolando Patiño Janco, Rosalía Vega Romero, Sonia Ticona Hilari, Jaime Edgar Condori Apaza, Pablo Saravia Arispe, Alejandrina Rocha Quiroz, Juan Ignacio Ramos Algarañaz, Maribel Zeballos, Carlos Antequera Terceros, Lizeth Sarabia Rocha, Freddy Ticona Yujra, Maritza Ticona Hilari, Rocío Mole Manu y Carolina de los Ángeles Mayoral Arias; a favor de quienes de pronunció la SCP 0465/2019-S4, que confirmando la determinación asumida por el Juez de garantías, concedió la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0040/2020-O**

Sucre, 27 de noviembre de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27306-2019-55-AAC****Departamento: Cochabamba**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Franklin Tony Torrejón Choqueticlla** contra **Eliodoro Antonio Michel Rodríguez, Director Departamental; Guillermo Hugo Cadena Castro, Responsable Legal** y **Claudia Diana Cornejo López, Técnico de Planillas y Control de Personal**, todos del **Servicio General de Identificación Personal (SEGIP)** del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja de incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 21 de julio de 2020, cursante de fs. 435 a 439, Franklin Tony Torrejón Choqueticlla, en conocimiento del memorial de los demandados, formula queja por incumplimiento de la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio, refiriendo que: **a)** Rechaza la justificación subjetiva y unilateral de los demandados, que pretenden sostener un cumplimiento de la tutela otorgada, cuando en los hechos no se cumplió la misma en los términos dispuestos por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **b)** Todo lo fundamentado por los demandados se sustenta en la Resolución 03/2019 de 4 de enero, emitida por el Juez de garantías, la cual no aborda el desarrollo, análisis o explicación de cómo fueron acogidos los términos desarrollados en la antes referida Sentencia Constitucional Plurinacional; **c)** No se puede afirmar el cumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional con hechos de data anterior a su emisión, por la razón lógica de que no se conocían los alcances por los cuales el Tribunal Constitucional Plurinacional ampliaría los términos de la tutela otorgada; **d)** En el presente caso, el Tribunal de revisión, no se limitó a ratificar la Resolución del Juez de garantías, sino que generó jurisprudencia vinculante erga omnes en los fundamentos jurídicos de su fallo constitucional, y en el análisis del caso concreto, desarrolló efectos inter partes de data reciente, con la finalidad de que los mismos sean observados; **e)** Si bien se dejó sin efecto la Resolución Administrativa (RA) SEGIP/DGE/02/2018 de 3 de diciembre, de ninguna forma se cumplió con la emisión de una nueva resolución que responda a cada uno de los agravios expuestos en el recurso jerárquico; **f)** En la compulsa de agravios y la emisión de una nueva resolución, no se observó el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, se advierte una resolución confirmatoria unilateral, sin sustento legal o fáctico válido del porqué se otorga valor o no a ciertos extremos; siendo relevante pasar por un filtro de legalidad a la nueva resolución jerárquica señalada por los demandados, conforme los parámetros establecidos en la SCP 1066/2019-S4 de 18 de diciembre; y, **g)** No se procedió a su debida reincorporación al cargo que ocupaba, más el pago de salarios devengados, en razón a que los demandados procedieron de forma inmediata a dictar una nueva resolución jerárquica, sin respetar el debido proceso con un accionar totalmente ilegal, desconociendo así la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.2. Petitorio

Solicita se declare ha lugar su queja, y se disponga las medidas necesarias para su cumplimiento, incluso el uso de la fuerza pública e imposición de multas por día de incumplimiento así como la remisión de antecedentes al Ministerio Público, máxime si la tutela otorgada es de naturaleza social, la cual debe ser reforzada, al estar vinculada con el derecho a una vida digna.

I.3. Respuesta a la queja



Edwin Marcelo Vargas Muñoz, Director Departamental y Juan Enrique Arze Barrenechea, Responsable Legal, ambos del SEGIP de Cochabamba, por memorial presentado el 18 de agosto de 2020, cursante de fs. 546 a 553, señalaron que: **1)** En cumplimiento de la Resolución 03/2019 de 4 de enero; y en concordancia, con la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio, procedieron a reincorporar a Franklin Tony Torrejón Choqueticlla, en la función de Responsable de la Oficina del SEGIP-Quillacollo del citado departamento, desde el 7 de enero de 2019, como prueba de ello se tiene el detalle de marcación del registro biométrico correspondiente, del 7 al 14 de enero de 2019, y boleta de pago de enero de 2019, lo que demuestra que el accionante fue restituido a su fuente laboral, haciéndose presente en dicha institución el 7 de enero de 2019; **2)** Conforme se tiene de la Resolución 03/2019, la autoridad jerárquica del SEGIP pronunció nueva Resolución Jerárquica SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019, a través de la cual confirmó la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018 de 26 de octubre, con la cual fue notificado el imperante de tutela personalmente; posteriormente, se declaró ejecutoriado por Auto de 11 de enero de 2019, para luego emitirse el Memorándum SEGIP-DGE-RRHH/MD 012/2019 de la misma fecha; por la cual, se destituyó al impetrante de tutela; **3)** La nueva Resolución en sus puntos 7 y 10, valoró los hechos en base a la prueba aportada y debidamente analizada por la Autoridad Sumariante, en cumplimiento del principio de verdad material; **4)** Respecto al debido proceso referido en la SCP 0474/2019-S4, en la nueva Resolución jerárquica, el ahora solicitante de tutela tuvo derecho de acceso al expediente en todas sus instancias, a producir pruebas y ejerció todos los recursos que la normativa administrativa reconoce; **5)** La nueva resolución fue fundamentada según la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley del Servicio General de Identificación Personal, siendo el accionante sancionado con base al Reglamento Interno de Personal del SEGIP; **6)** Conforme el debido proceso en su elemento motivación, señalado en la SCP 0474/2019-S4, la Resolución jerárquica expresó de manera puntual todas las prohibiciones y omisiones en que incurrió el impetrante de tutela, que se manifiestan en incumplimiento de obligaciones y deberes descritos en el art. 9 incs. a), b), d), h) i), k) y r); y, las prohibiciones previstas en el art. 10 inc. f) y 42 incs. c), d) y h) del mencionado Reglamento, conteniendo motivación suficiente conforme lo previsto en art. 30 de Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la normativa pertinente, la jurisprudencia constitucional y los hechos comprobados, llegando al convencimiento del análisis de la Resolución; **7)** Congruentemente respondió de manera puntual y fundamentada a cada uno de los supuestos agravios referidos por el solicitante de tutela; **8)** La SCP 0474/2019-S4, en ningún momento modificó la ratio decidendi y los fundamentos de la Resolución 03/2019; **9)** En el memorial de queja no se establece la determinación específica de los agravios, ni se señala con precisión qué actos o pruebas no fueron valoradas, fundamentados y motivados; **10)** La nueva Resolución efectuó una debida fundamentación y motivación para luego resolver en el fondo sobre la sanción administrativa contra el accionante; es decir, no existió modificación del fondo de lo decidido con la primera determinación; por lo que, no se advierte vulneración de derechos, en relación con el principio de trascendencia conforme el Auto Supremo (AS) 118/2016-RRC de 21 de febrero; **11)** Con relación a su reincorporación, en su situación de padre progenitor, ésta fue tramitada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social donde si bien le fue otorgada la reincorporación, una vez interpuestos los recursos de revocatoria y jerárquico, por Resolución Ministerial se determinó revocar la misma y se declinó la competencia ante la judicatura laboral; en consecuencia, no tiene derecho a la reincorporación; y, **12)** Asimismo, fue presentada una denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes, encubrimiento, falsedad ideológica y supresión o destrucción de documentos, proceso en el cual presentaron el pliego acusatorio contra el impetrante de tutela –ahora denunciante– y la causa se encuentra para señalamiento de audiencia de juicio oral.

Claudia Diana Cornejo López, Técnico de Planillas y Control de Personal del SEGIP del departamento de Cochabamba, no presentó informe alguno.

I.4. Resolución del Juez de garantías

Elvis Isaac López Moya, Juez de Partido de Sentencia Penal y Liquidador Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, por Auto Constitucional de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 562 a 565 vta., declaró **ha lugar** la queja por incumplimiento de la SCP 0474/2019-S4; y en consecuencia, conminó a las autoridades demandadas a que dentro de



tercero día, den estricto cumplimiento al fallo constitucional de referencia, bajo apercibimiento de remitirse antecedentes ante el Ministerio Público y aplicarse las multas progresivas; decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **i)** Por RA SEGIP/DGE 1172/2019 de 16 de diciembre, se designó a Edwin Marcelo Vargas Muñoz como Director Departamental de Cochabamba del SEGIP, a quien por Testimonio 94/2020 de 7 de febrero, se le otorgó poder para actuar en nombre y representación de dicha institución y del Servicio General de Licencias para Conducir (SEGELIC), conjuntamente al Responsable Legal de Oficina del SEGIP; **ii)** La RA SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019, de resolución de recurso jerárquico, fue pronunciada con anterioridad a la emisión de la SCP 0474/2019-S4 de 12 de junio, llamando la atención que la notificación con la señalada RA SEGIP/DGE/10/2018, fue practicada en la ciudad de Cochabamba, cuando el solicitante de tutela se encontraba cumpliendo sus funciones de encargado de la oficina provincial del SEGIP-Quillacollo, cuyo horario de trabajo es de 7:30 a 15:30 de lunes a viernes; habiéndose consignado en dicha actuación la fecha de notificación del 8 de enero de 2018, conforme se tiene de la prueba adjuntada por el denunciante; **iii)** Las autoridades demandadas resolvieron declarar ejecutoriada la nueva Resolución Administrativa Jerárquica, mediante Auto de 11 de enero de 2019, y en consecuencia, confirmaron la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018, de primera instancia, misma que fue notificada en la ciudad de Cochabamba a horas 16:30 del 14 de enero de 2019, sin establecer el horario de trabajo del notificador del SEGIP conforme el art. 20 del Reglamento Interno de la citada institución; **iv)** El memorándum de desvinculación de 11 de enero de 2019, resulta no ser compatible con los datos de la notificación con el Auto de ejecutoria; **v)** Si bien las autoridades demandadas adjuntaron el reporte de asistencia de enero de 2019; sin embargo; no se tiene un elemento objetivo sobre los salarios devengados de octubre, noviembre y diciembre de 2018, ni se adjuntan las boletas de pago del denunciante, siendo que el fallo constitucional dispuso la cancelación de salarios no percibidos y demás beneficios sociales, mismos que no fueron efectivizados como tampoco el pago de aguinaldo, subsidio familiar, pago de los aportes a la administradora de pensiones y otros; y, **vi)** Sobre las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el pliego acusatorio emitido por ésta, no resultan ser pertinentes para resolver el recurso de queja.

Con dicho Auto Constitucional, las autoridades –ahora denunciados– fueron notificadas el 16 de septiembre de 2020 (fs. 566 a 567); formulando impugnación contra la misma el 21 de igual mes y año (fs. 744 a 757), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Las actuales autoridades demandadas, al momento de cuestionar la actuación del Juez de garantías al pronunciar el Auto Constitucional de 20 de agosto de 2020, expusieron los mismos argumentos desarrollados en la respuesta a la presente queja por incumplimiento.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 10 de noviembre de 2020, cursante a fs. 808, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el expediente pase a Sala Plena en atención a lo previsto en el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio, dictada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Franklin Tony Torrejón Choqueticlla contra Eliodoro Antonio Michel Rodríguez, Director Departamental; Guillermo Hugo Cadena Castro, Responsable Legal y Claudia Diana Cornejo López, Técnico de Planillas y Control de Personal, todos del SEGIP del departamento de Cochabamba, se confirmó la Resolución 03/2019 de 4 de enero, pronunciada por el Juez de Partido de Sentencia Penal y Liquidador Primero de Quillacollo del citado departamento; y en consecuencia, se concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la RA SEGIP/DGE/ 02/2018 de 3 de diciembre y ordenando la emisión de una nueva resolución que responda a cada uno de los agravios expuestos en el recurso jerárquico, observando el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; al igual que, el Memorándum SEGIP-DGE-RRHH/MD 010/2018 de 21 de



noviembre, debiendo procederse a la reincorporación del solicitante de tutela al mismo cargo, así como el pago de salarios no percibidos y demás beneficios sociales (fs. 248 a 264).

II.2. Cursa nueva RA SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019, que confirma la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018 de 26 de octubre (fs. 332 a 343).

II.3. Por boletas de pago de haberes de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 y boletas de pago de vacaciones, subsidios y de deudas por aportes al Sistema Integral de Pensiones y Fondo Solidario, se tiene el abono en cuenta a favor de Franklin Tony Torrejón Choqueticlla (fs. 645 a 695).

II.4. Por Auto Constitucional de 21 de septiembre de 2020, Elvis Isaac López Moya, Juez de Partido de Sentencia Penal y Liquidador Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, en su condición de Juez de garantías, dispuso la remisión de los antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que se resuelva la impugnación (fs. 758).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante –ahora denunciante– formuló queja por incumplimiento de la SCP 0474/2019-S4, señalando que: **1)** Las autoridades demandadas a tiempo de dictar nueva Resolución Jerárquica SEGIP/DGE/10/2018, fundaron dicho fallo únicamente con relación a lo establecido en la Resolución 03/2019, emitida por el Juez de garantías, sin contemplar los términos desarrollados en la SCP 0474/2019-S4; que fue dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con posterioridad a la emisión de la nueva Resolución Jerárquica SEGIP/DGE/10/2018; razón por la que, no puede alegarse el cumplimiento de la SCP 0474/2019-S4, al desconocerse los alcances de la misma; **2)** De la compulsión de agravios y la emisión de la nueva Resolución, no se advirtió que se hubiera atendido aquellos agravios identificados como no respondidos por la SCP 0474/2019-S4; y, **3)** No se procedió a su debida reincorporación al cargo que ocupaba, más el pago de salarios devengados, conforme se dispuso por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

III.1. Marco jurídico y jurisprudencial sobre las incidencias formuladas en ejecución de sentencia en acciones tutelares y el derecho de acceso a la jurisdicción

El art. 15.1 del CPCo, establece que: "Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional..."; de la misma manera, el segundo párrafo de esta disposición legal, disciplina que "Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"; coligiéndose en consecuencia que, la parte dispositiva de toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, al constituir la razón jurídica de los fallos, el precedente constitucional a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica, es de obligatorio cumplimiento para la partes procesales.

Por su parte, el art. 16.I del mismo cuerpo normativo, faculta al Tribunal de garantías que inicialmente conoció las acciones tutelares, garantizar la ejecución de los pronunciamientos emanados de la jurisdicción constitucional; estableciendo en su párrafo II que: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida..."; precepto que debe ser interpretado desde y conforme a la Constitución Política del Estado, partiendo de la garantía del debido proceso aplicable también a las denuncias o quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares.

Conforme a la normativa que antecede, las quejas de incumplimiento de Sentencias Constitucionales Plurinacionales, deben además observar la jurisprudencia constitucional de orden procesal que establece que: "... **el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la Autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de**



garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de Constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, **mediante Auto expreso, rechazará la queja o la concederá**, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el activante de la queja**, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, **a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, **queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías**. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte y cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional", entendimiento jurisprudencial contenido en el ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, debiendo toda actuación relativa al tema, ajustarse a este procedimiento.

Es pertinente establecer que la interpretación del art. 16 del CPCo desarrollada previamente, responde a los principios de inmediatez y celeridad de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, obedece al principio de tutela constitucional efectiva que se configura como corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad; por tanto, el procedimiento de queja por demora o incumplimiento en la ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio.

Ahora bien, armonizando y complementado los preceptos adjetivo-constitucionales glosados anteriormente, el art. 17 del CPCo, dispone lo siguiente:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger".

En este contexto y en virtud a las disposiciones normativas citadas precedentemente, los jueces y tribunales de garantías, en primera instancia tienen la atribución y la facultad de garantizar el cumplimiento de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional; autoridades que conforme el art. 40.II del CPCo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento efectivo, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, imponer multas progresivas, e incluso asumir cualquier otra disposición que sea necesaria y conducente a la materialización de la Sentencia Constitucional Plurinacional; sin embargo, cuando sean las autoridades tutelares quienes no cumplan su deber de adoptar todas las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para el cumplimiento efectivo del fallo, el mismo art. 16.II del citado Código, establece que la parte afectada puede recurrir en queja por demora o incumplimiento en la ejecución de la Sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; coligiéndose entonces que la denuncia o queja por demora o incumplimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, se constituye en un mecanismo procesal idóneo para garantizar la materialización del derecho de acceso a la justicia, comprendido por la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, como: *"...el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado-contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin*



que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) **Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho**” (las negrillas nos corresponden).

III.2. El carácter y fuerza vinculante de la razón de decidir o “*ratio decidendi*”

Ante el eventual surgimiento de controversias entre sujetos que alegan tener el mismo derecho sobre el mismo bien material o inmaterial, suele acudir a una autoridad judicial competente a efectos de que sea ella quien dilucide el conflicto; en este sentido, las partes harán conocer al juzgador cada una de sus pretensiones y presentarán los elementos de prueba que consideren pertinentes a fin de acreditar la veracidad de lo pretendido.

Pues bien, una vez asumido el conocimiento por el Juez o Tribunal y previa sustanciación de las actuaciones procesales legalmente establecidas, habrá de procederse a resolver el problema, lo que implica necesariamente que, la autoridad a cargo del juzgamiento deberá emitir una decisión en base a lo probado por las partes; decisión que debe ser motivada y explicar las razones que lo llevaron a resolver de una u otra forma.

Ahora bien, las razones que expone el juzgador al motivar sus resoluciones, constituye la *ratio decidendi*, frase que traducida del latín significa “razón para decidir” o “razón suficiente”; de ahí que los fundamentos en los que se base el Juez o Tribunal, expresados en la parte considerativa de la resolución, se constituyan en el sustento de la decisión respecto al asunto sometido a su conocimiento; es decir, que la *ratio decidendi*, es la razón suficiente para decidir y por ende constituye la motivación principal de la resolución.

Precisamente en mérito a la importancia que reviste la razón de decidir en la resolución de la causa, la *ratio decidendi* se configura e invoca como fuente de derecho en casos similares posteriores, constituyendo jurisprudencia; en tal sentido, para que la decisión asumida sobre el conflicto jurídico presentado al juzgador, se instituya en precedente, es preciso que quien juzgue el asunto y defina la controversia, lo haga a través de una motivación suficiente y en exposición clara y concreta de las razones de su decisión, con lo que acreditará la aplicación racional del ordenamiento jurídico inherente al caso concreto; esto nos lleva a afirmar en consecuencia, que la fundamentación de un fallo, se dará por cumplida cuando el Juez o Tribunal, justifique sus decisiones mediante la aplicación racional de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; asimismo, cuando la justificación de su decisión no lesione derechos ni garantías fundamentales; y, cuando establezca el nexo de causalidad entre los hechos y el derecho.

Ahora bien, en este punto es preciso recordar que el precedente, por su calidad de cosa juzgada, posee efectos vinculantes y obligatorios, conforme prevé el art. 203 de la CPE, que señala que “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio...”; precepto normativo que determina que la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, generan consecuencia que se extienden más allá de la simple cosa juzgada formal, habida cuenta que sus efectos y por ende su observancia, no solamente obliga a las partes del proceso a su cumplimiento, sino que además de ello, se expanden a los Órganos del Estado en casos similares, esto debido a que lo dispuesto en el fallo constitucional, así como sus fundamentos y razones o *ratio decidendi*, derivan de la labor interpretativa efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, conforme determina el art. 196 de la Norma Suprema.

Cabe recordar que una Sentencia Constitucional Plurinacional, así como toda resolución -judicial o administrativa-, no se reduce a la parte dispositiva, sino que, la parte trascendental de lo decidido se



halla contenido precisamente en las interpretaciones que el juzgador efectúe en la justificación del fallo -ratio decidendi-, en la que el encargado de administrar justicia, expresa su razonamiento mediante las denominadas *obiter dicta* o razones subsidiarias que, si bien se configuran como decisivas para la resolución del caso concreto, no son determinantes al momento de decidir.

En mérito a dichas consideraciones, queda claro que las decisiones emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, son vinculantes no solamente respecto al *decisum* o parte resolutive del fallo, sino también respecto a los argumentos expuestos que constituyen la fundamentación o *ratio decidendi*, por cuanto ésta, se constituye finalmente en la materialización o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, en vista de su estrecha vinculación con la parte resolutive, adquiere fuerza vinculante para jueces y tribunales ordinarios, quienes no pueden abstraerse de su cumplimiento, pues, de así hacerlo, no solamente desconocerían el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, sino también el principio de unidad del ordenamiento jurídico, lo que indudablemente habrá de originar la subversión de la Ley Fundamental al arbitrio del juzgador que de ninguna manera puede aludir a la independencia decisoria a objeto de apartarse de lo decidido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto, aún con la autonomía que la propia Constitución le reconoce al Órgano Judicial, éste se halla subordinado al imperio de la Norma Suprema, al igual que los demás órganos del Estado que se encuentran sometidos a ella y no a la inversa.

Por todo lo expuesto, podemos concluir señalando que el precedente de una decisión asumida en un caso concreto, vincula obligatoriamente no solo a la autoridad que la emitió, sino también a jueces y tribunales de inferior jerarquía, los que deberán seguir los mismos razonamientos y asumir igual decisión en futuros casos con elementos fácticos similares; toda vez que, conforme se ha establecido, la parte vinculante y obligatoria de un fallo constitucional, no solo es la decisión en sí o la parte resolutive o *decisum*, sino también las razones -*ratio decidendi*- que sirvieron de base para asumir la decisión; dicho de otra forma, es tan relevante y por ende trascendental de una decisión o Sentencia Constitucional Plurinacional, el criterio interpretativo que sustenta la decisión así como la determinación que resuelve el caso concreto.

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento con relación a los alcances de la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio

El accionante -ahora denunciante- formuló queja por incumplimiento de la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio, señalando que: **i)** Las autoridades demandadas a tiempo de dictar la nueva RA SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019, fundaron dicho fallo únicamente respecto a lo establecido por la Resolución 03/2019, emitida por el Juez de garantías, sin contemplar los términos desarrollados en la SCP 0474/2019-S4; que fue dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con posterioridad a la emisión de la nueva RA SEGIP/DGE/10/2018; razón por la que, no puede alegarse el cumplimiento de la SCP 0474/2019-S4, al desconocerse los alcances de la misma; **ii)** De la compulsa de agravios y la emisión de la nueva Resolución, no se advirtió que se hubiera atendido los puntos reclamados e identificados como no respondidos por la SCP 0474/2019-S4; y, **iii)** No se procedió a su debida reincorporación al cargo que ocupaba, ni al pago de salarios devengados, conforme se dispuso a través de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

En el caso en análisis, corresponde referir que la queja por incumplimiento de sentencia, tiene como antecedente la acción de amparo constitucional interpuesta por Franklin Tony Torrejón Choquetilla contra Eliodoro Antonio Michel Rodríguez, Director Departamental; Guillermo Hugo Cadena Castro, Responsable Legal y Claudia Diana Cornejo López, Técnico de Planillas y Control de Personal, todos del SEGIP del departamento de Cochabamba, a raíz de que luego de haberse iniciado un proceso sumario que concluyó con la emisión de la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa en su contra, por haber supuestamente ejercido sus funciones de manera irregular y negligente, se le impuso la sanción de destitución de sus funciones; por cuyo efecto, planteó los recursos de revocatoria y jerárquico, último que mereció la RA SEGIP/DGE/ 02/2018, por la que se mantuvo la sanción impuesta, sin que exista un acto administrativo previo que establezca su ejecutoria, además de habersele emitido sin la debida



fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, no se hubiera respondido a todos los agravios denunciados en su recurso jerárquico; extremo que motivó la activación de la vía constitucional, en la cual el Juez de garantías, a través de la Resolución 03/2019, concedió parcialmente la tutela solicitada, por falta de fundamentación y motivación en la Resolución de alzada, disponiendo que la autoridad jerárquica emita un nuevo fallo de recurso jerárquico y que, entre tanto no se pronuncie dicha autoridad, el impetrante de tutela debía continuar cumpliendo las funciones que venía desempeñando, al no existir memorándum que establezca su destitución; denegando la tutela respecto a Eliodoro Antonio Michel Rodríguez, Director Departamental del SEGIP de Cochabamba y Claudia Diana Cornejo López, Técnico de Planillas y Control de Personal de la misma institución, al no establecerse responsabilidad en su contra; ordenándose además, la remisión de la Resolución de garantías al Tribunal Constitucional Plurinacional, para su revisión.

En el ínterin y en cumplimiento de la Resolución 03/2019 -pronunciada por el Juez de garantías-, el Director General Ejecutivo a.i. del SEGIP de Cochabamba, emitió la RA SEGIP/DGE/10/2018, que confirmó la sanción de destitución; decisión que fue notificada al hoy denunciante el 8 de igual mes y año, dictándose posteriormente el Auto de 11 de enero de igual año, que declaró la ejecutoria de la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018; por cuyo efecto, la referida institución emitió el Memorándum SEGIP-DGE-RRHH/MD 012/2019, haciendo conocer al solicitante de tutela la sanción de destitución de su cargo, comunicándosele que su relación laboral concluía el 14 de igual mes y año.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de la Resolución de garantías, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, éste emitió la SCP 0474/2019-S4, que resolvió confirmar la Resolución 03/2019 y conceder la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la RA SEGIP/DGE/ 02/2018, debiendo emitirse una nueva resolución, respondiendo a cada uno de los agravios expuestos en el recurso jerárquico, observando el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; así como dejando sin efecto el Memorándum SEGIP-DGE-RRHH/MD 010/2018 de 21 de noviembre, debiendo procederse a la reincorporación del accionante al mismo cargo, con el pago de salarios no percibidos y demás beneficios sociales; consiguientemente, en razón a que esta Sentencia Constitucional Plurinacional fue dictada con posterioridad a la emisión de RA SEGIP/DGE/10/2018 –la nueva Resolución Administrativa Jerárquica, el impetrante de tutela manifestó que tal determinación, no contempló el análisis y los términos desarrollados en la SCP 0474/2019-S4, lo que le motivó a la presentación de la queja por incumplimiento ante el Tribunal de garantías, manifestando que la Resolución administrativa de cierre, basó sus fundamentos únicamente en la Resolución 03/2019, emitida por el Juez de garantías, olvidando que la misma fue remitida para su revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, desarrollados que fueron los antecedentes de la queja por incumplimiento de un fallo constitucional, corresponde a objeto de resolver lo denunciado, precisar los alcances de la SCP 0474/2019-S4, misma que, a tiempo de contrastar la fundamentación y motivación de la RA SEGIP/DGE/ 02/2018, con el recurso jerárquico planteado contra la RA SEGIP/RS/ 01/2018 de 12 de noviembre, que resolvió el recurso de revocatoria formulado en objeción de la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018, que impuso a la ahora solicitante de tutela la sanción de destitución, estableció que:

a) La tutela constitucional tuvo como objeto la petición de resguardo de los derechos al debido proceso en sus elementos de derecho a la defensa, debida fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, valoración de la prueba; la garantía de presunción de inocencia y el principio de verdad material; siendo la causa que motivó su activación, la desvinculación ilegal de su fuente laboral, bajo el argumento falso de que había faltado a su lugar de trabajo por tres días, siendo que en los hechos no se le permitía ingresar a sus oficinas; emitiéndose aquella Resolución Jerárquica que confirmó su destitución, sin la debida fundamentación, efectuando una valoración irrazonable de la prueba y omitiendo considerar su inamovilidad por ser padre progenitor de una niña menor de un año.



b) Luego de que el accionante retornó a su fuente laboral, el 1 de noviembre de 2018, tras haberse cumplido la medida precautoria impuesta, procedió a la marcación del control biométrico; empero, no le fue posible ingresar a su oficina puesto que la misma se encontraba cerrada, logrando comunicarse vía telefónica con el Responsable Legal, quien le habría manifestado que fue destituido por Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018 y que la ejecutoria de la misma no era relevante; determinación contra la que planteó los recursos de revocatoria y jerárquico, último que mantuvo la sanción impuesta en su contra. Actuación ésta que analizada por la SCP 0474/2019-S4, se determinó que el demandado incurrió en la vulneración de la garantía de presunción de inocencia, dado que, pese a no estar ejecutoriada la referida Resolución Final Administrativa Sumariante, el impetrante de tutela fue destituido de sus funciones, situación que constituyó en una ejecución prematura del referido fallo, materializándose la sanción de manera antelada, sin que exista un acto administrativo que establezca su ejecutoria, ni memorándum expedido en ejecución del último dictamen, que evidencie una justificación legal por la que, el solicitante de tutela, se vea impedido de retornar al cargo que ocupaba, contrariando lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento Interno de Personal del SEGIP.

c) En cuanto a la reclamada vulneración del debido proceso en su elemento de debida fundamentación, motivación y congruencia de la RA SEGIP/DGE/ 02/2018, se estableció que de la revisión de la Resolución cuestionada, se advirtió que la misma tuvo como base de su decisión, el hecho de que el recurrente –ahora accionante–, tenía la calidad de funcionario provisorio y por tanto removible en cualquier momento, indicando como fundamento lo previsto por el art. 5.1 del Decreto Supremo (DS) 0012, a objeto de negar la pretensión de inamovilidad laboral del impetrante de tutela; razonamiento que no resulta suficiente, puesto que no dio respuesta a los agravios expuestos por el solicitante de tutela en su recurso jerárquico.

d) No se dio respuesta a los agravios referidos al derecho al juez natural; la lesión al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución de recurso de revocatoria y la falta de acceso a la justicia, dado que al haberse llevado el proceso administrativo en la ciudad de Cochabamba no hubiera tenido acceso a las pruebas presentadas; agravios referidos al proceso administrativo sumario llevado contra el accionante que debieron necesariamente ser considerados. Mismos que del análisis de la RA SEGIP/DGE/ 02/2018, se concluyó que ésta no dio respuesta debidamente fundamentada, motivada a los agravios expuestos por el recurrente, siendo insuficiente e incongruente, y no brinda una justificación que sustente su decisión en estricta correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto.

e) En cuanto a la vulneración del debido proceso en relación al principio de verdad material, se advierte que, mediante Memorándum SEGIP-DGE-RRHH/MD 010/2018, se hizo conocer al impetrante de tutela la desvinculación del cargo que ocupaba en atención del Informe SEGIP/CBBA/R.L./42/2018, elaborado por Guillermo Hugo Cadena Castro, Responsable Legal de la Dirección Departamental de Cochabamba, que informó la inasistencia consecutiva por tres días y seis discontinuos del hoy solicitante de tutela, y que de conformidad al art. 41 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, se tenían por finalizadas sus funciones el 6 de noviembre de 2018. Al respecto, se evidenció que una vez cumplida la suspensión determinada por Memorándum SEGIP-DGE-RRHH/ST/02/2018 de 27 de septiembre, el impetrante de tutela, el 1 de noviembre del mismo año, se constituyó en las Oficinas del SEGIP-Quillacollo del citado departamento, en compañía de un Notario de Fe Pública y su abogada, quienes dieron fe de lo ocurrido, como se tiene de audio y video presentados en la presente acción de defensa, de cuyo análisis, se desprende que el accionante si bien pudo marcar el control biométrico; empero, se le impidió ejercer el cargo como Responsable de Operaciones de dicha institución, accionar que fue ratificado por el Asesor Jurídico de dicho ente, quien le manifestó que había sido destituido, en razón a lo dispuesto en la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018; asimismo, se configuró en impedimento, el hecho de que la Responsable interina que ocupaba el cargo del impetrante de tutela, fuera ratificada después del cumplimiento de la medida precautoria de suspensión; evidenciándose no ser cierto el hecho de que Franklin Tony Torrejón Choqueticlla no hubiera asistido a su fuente laboral por más de tres días continuos y seis discontinuos; siendo los tres días continuos el 1, 5 y 6



de noviembre de 2018 conforme señala el Informe del Técnico en Planillas y Control de Personal SEGIP/INF/CBBA/ADM-001/2019 de 2 de enero, cuando, conforme a lo anotado, el 1 de noviembre de 2018, sí se hizo presente en su fuente laboral, contrariamente a lo alegado en el Memorandum SEGIP-DGE-RRHH/MD 010/2018 de 21 de noviembre; consiguientemente, también se advirtió la lesión respecto al principio de verdad material.

En ese marco y conforme a los fundamentos glosados supra, la SCP 0474/2020-S4, confirmó la decisión asumida por el Juez de garantías, concediendo en parte la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto la RA SEGIP/DGE/ 02/2018, debiendo emitirse una nueva resolución, respondiendo a cada uno de los agravios expuestos en el recurso jerárquico, observando el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; así como dejando sin efecto el Memorandum SEGIP-DGE-RRHH/MD 010/2018, debiendo procederse a la reincorporación del solicitante de tutela al mismo cargo, con el pago de salarios no percibidos y demás beneficios sociales conforme a la motivación expuesta en dicho fallo constitucional.

Bajo ese contexto, el denunciante refiere que en la nueva resolución emitida por el Director General Ejecutivo a.i. del SEGIP, se volvió a incurrir en actos arbitrarios, por cuanto además de haber fundado su fallo solo en la Resolución del Juez de garantías 03/2019, no hizo mayor contemplación a los términos y determinaciones establecidas en la SCP 0474/2019-S4.

Al respecto, de la revisión de la nueva RA SEGIP/DGE/10/2018, se tiene lo siguiente:

1) Sobre la falta de fundamentación, motivación y congruencia denunciada en la acción de amparo constitucional de referencia, el SEGIP a través de la nueva Resolución efectuó una relación de antecedentes que dieron origen al inicio del sumario interno del ahora denunciante, sin que en dicha disgregación se advierta respuesta alguna a los agravios que fueron establecidos como no respondidos por la SCP 0474/2019-S4.

2) Respecto de la observancia al debido proceso, el Director General Ejecutivo del SEGIP, a través de la Resolución hoy cuestionada, manifestó que ésta fue emitida en pleno cumplimiento de este derecho, pues el ahora accionante tuvo acceso al expediente en todas sus instancias, teniendo la posibilidad de producir todos los medios de prueba pertinente y el uso de los recursos de impugnación que la norma administrativa le reconoce, sin que se haga mención alguna a la observación establecida por la SCP 0474/2019-S4, sobre los agravios referidos al derecho al juez natural; la lesión al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de la Resolución de recurso de revocatoria; la falta de acceso a la justicia, dado que al haberse llevado el proceso administrativo en la ciudad de Cochabamba no hubiera tenido acceso a las pruebas presentadas; en ese entendido, dichos agravios al no haber sido nuevamente atendidos por la autoridad administrativa, en los términos dispuestos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, provoca nuevamente la falta de fundamentación y congruencia de la Resolución emitida en la instancia administrativa.

3) De la revisión de la nueva RA SEGIP/DGE/10/2018, se tiene que en relación al ilegal despido del impetrante de tutela, no obstante a ser padre progenitor de una niña menor de un año, en la referida Resolución Administrativa se manifestó que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante Resolución Ministerial (RM) 754/2019 de 13 de agosto, dispuso revocar totalmente la conminatoria de reincorporación laboral a favor del solicitante de tutela, y declinar competencia a la judicatura laboral a fin de hacer valer derechos que le corresponde; por lo que, amparados en dicha determinación, concluyeron que Franklin Tony Torrejón Choquticlla no tenía derecho a su reincorporación por existir una resolución firme y ejecutoriada sobre dicha cuestión, no advirtiéndose mayor sustento argumentativo respecto de la protección constitucional de la madre y padre progenitores y la protección de los intereses superiores de los derechos de la menor, y cual su conclusión y determinación al respecto, sobre la consideración de su reincorporación laboral entre tanto se tramite el proceso laboral en la vía ordinaria correspondiente; extremo que, no obstante haber sido dispuesto por la SCP 0474/2019-S4, cuyo incumplimiento se denuncia, al margen de no haber merecido pronunciamiento expreso, no fue acatado por la entidad demandada.



4) Tampoco se advirtió respuesta alguna al agravio denunciado respecto a la vulneración del debido proceso en relación al principio de verdad material, cuando se advirtió que una vez cumplida la suspensión determinada por Memorandum SEGIP-DGE-RRHH/ST/02/2018 de 27 de septiembre, el accionante, el 1 de noviembre de 2018, se constituyó en las Oficinas del SEGIP Quillacollo del departamento de Cochabamba, en compañía de un Notario de Fe Pública y su abogada, quienes dieron fe de lo ocurrido, como se tiene de audio y video presentados en la presente acción de defensa, de cuyo análisis, se desprende que el impetrante de tutela si bien pudo marcar el control biométrico; empero, se le impidió ejercer el cargo como Responsable de Operaciones del SEGIP Quillacollo, accionar que fue ratificado por el Asesor Jurídico, quien le manifestó que había sido destituido, en razón a lo dispuesto en la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018; asimismo, se configuró en impedimento, el hecho de que la Responsable interina que ocupaba el cargo del solicitante de tutela, fuera ratificada después del cumplimiento de la medida precautoria de suspensión; evidenciándose no ser cierto el hecho de que Franklin Tony Torrejón Choqueticlla no hubiera asistido a su fuente laboral por más de tres días continuos y seis discontinuos; siendo los tres días continuos el 1, 5 y 6 de noviembre de 2018 conforme señala el Informe de RR.HH. SEGIP/INF/CBBA/ADM-001/2019 de 2 de febrero, cuando, conforme a lo anotado, el 1 de noviembre sí se hizo presente en su fuente laboral, contrariamente a lo alegado en el Memorandum SEGIP-DGE-RRHH/MD 010/2018 de 21 de noviembre; aspecto éste que no fue dilucidado, analizado y resuelto por la autoridad administrativa del SEGIP.

En consecuencia, efectuado el análisis del cumplimiento de las observaciones realizadas por la SCP 0474/2019, se advierte que no fueron consideradas en la RA SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019, puesto que como se puede evidenciar, ésta fue dictada con anterioridad a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, hecho que sin duda generó que los agravios identificados como no respondidos, no fueran atendidos en la nueva Resolución Administrativa, lo que causa lesión a los derechos del accionante, puesto que no mereció respuesta a cuestionamientos relacionados directamente con su desvinculación laboral, e identificados en el fallo constitucional de referencia, habiendo la entonces parte demandada, actuado de manera arbitraria al determinar la destitución de funciones del impetrante de tutela; sin dar cumplimiento a la SCP 0474/2019-S4 y determinando la ejecutoria la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018, sin que previamente se reparen los derechos lesionados del solicitante de tutela, conforme estableció la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, evidenciándose además que la nueva determinación asumida, se sustenta en fundamentos que soslayan lo dispuesto en dicho fallo constitucional y demuestran que las falencias identificadas por la tantas veces señalada SCP 0474/2019-S4, no fueron superadas en la RA SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019; toda vez que, las consideraciones expuestas en dicha decisión por la autoridad jerárquica administrativa se repiten y se mantienen en el mismo tenor de la RA SEGIP/DGE/ 02/2018 que fue dejada sin efecto por la Sentencia Constitucional Plurinacional cuyo cumplimiento se extraña; correspondiendo en consecuencia, dar lugar a la queja por incumplimiento de la Sentencia, y dejar sin efecto la RA SEGIP/DGE/10/2018, a fin de que se emita una nueva resolución contemplando todos los alcances y determinaciones dispuestas por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

En cuanto al pago de salarios devengados y demás beneficios que le corresponden al accionante, de la revisión de antecedentes, se tiene que estos fueron cumplidos conforme se desprenden de las boletas de pago de sueldo, vacaciones y subsidios que fueron abonados a la cuenta del hoy denunciante; por lo que, dicho extremo fue cumplido por la autoridad administrativa del SEGIP (Conclusión II.3).

Consiguientemente, el Juez de garantías al conminar el cumplimiento de la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio, formulada por el denunciante, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional y



la jurisprudencia constitucional; declara **HA LUGAR** la queja por incumplimiento presentada por el denunciante Franklin Tony Torrejón Choqueticlla, **disponiendo:**

1º Dejar sin efecto la RA SEGIP/DGE/10/2018 de 7 de enero de 2019, que confirmó la sanción de destitución; así como el Auto de 11 de igual mes y año, que declaró la ejecutoria de la Resolución Final Administrativa Sumariante 20/2018 de 26 de octubre; y el Memorandum de destitución SEGIP-DGE-RRHH/MD 012/2019 de 11 de enero,

2º Se proceda a la reincorporación del accionante al mismo cargo que ocupaba al momento de su desvinculación; y,

3º Ordenar que el Director General Ejecutivo del Servicio General de Identificación Personal, emita una nueva resolución en cumplimiento a lo establecido en la SCP 0474/2019-S4 de 12 de julio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0043/2020-O**

Sucre, 1 de diciembre de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27949-2019-56-AAC****Departamento: Pando**

En la **denuncia por sobrecumplimiento** de la SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Elena Bigabriel "Mesa"** en representación de sus hermanos menores de edad **AA, BB y CC** contra **Ximena Katty Joaniquina Bustillos, Juan Urbano Pereira Olmos y Germán Apolinar Miranda Guerrero, Vocales de la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia por sobrecumplimiento**

Marita Maymura de Salvatierra -en su calidad de tercera interesada en la acción de amparo constitucional de la cual deviene esta denuncia por sobrecumplimiento- por memorial presentado el 4 de septiembre de 2020, cursante de fs. 35 a 37, denunció el incumplimiento -siendo lo correcto sobrecumplimiento- de la SCP 0822/2019-S3 puesto que al momento de pronunciarse el nuevo Auto de Vista 87/2020 de 19 de febrero, los Vocales accionados no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en el **inciso b)** del Fundamento Jurídico III.3. del citado fallo constitucional que refiere que el derecho propietario del predio es discutible, porque no es verdad material que Hedibeth Yepes Hurtado no sea la propietaria, más aún si su nombre se encuentra registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), por lo que el Auto de Vista de 26 de junio de 2017 que anuló el proceso, solo dejó sin efecto la admisión de la demanda; por lo que considera que la nombrada es propietaria del referido bien inmueble junto a otros copropietarios. Las autoridades accionadas tampoco tomaron en cuenta que en el **inciso c)** del mencionado Fundamento Jurídico de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se señaló que el Juez de la causa dio curso a la nulidad del proceso en desmedro del art. 424 del Código Procesal Civil (CPC), porque supuestamente se contradicen los principios de legalidad y seguridad jurídica; empero, aquel no fue un fundamento acertado, en razón que la legalidad implica actuar conforme a las normas, dando seguridad jurídica de los actos procesales realizados de buena fe. Entonces al no aplicarse el mencionado artículo, tampoco se aplicaron los citados principios y el de verdad material, porque no es un hecho definido que Hedibeth Yepes Hurtado no sea propietaria del bien inmueble que se encuentra registrado a su nombre en la Oficina de DD.RR. de donde emergió que la nulidad tanto del proceso como del fallo que ordenó la nulidad de los asientos no fue publicada, motivo por el cual la adjudicación como tal no debió ser afectada; empero, el Auto de Vista 87/2020 al confirmar el Auto Interlocutorio 152/2018 de 18 de octubre anuló la adjudicación vulnerando sus derechos como adjudicataria. Asimismo, en el **inciso e)** del Fundamento Jurídico III.3. de la Sentencia Constitucional Plurinacional, denunciada de incumplida, se expresó que la adjudicación del bien inmueble fue en la "acreencia" que era de propiedad de la ejecutada Hedibeth Yepes Hurtado, por lo tanto, fue un acto de buena fe y lamentablemente la petición de nulidad del remate y adjudicación llegó de forma tardía, por lo que si existe alguna responsabilidad, no es de la adjudicataria, y cualquier acción de los menores debe ser contra la madre o de esta contra aquellos para definir el derecho propietario que no fue resuelto hasta la fecha de presentación de esta denuncia por sobrecumplimiento. En ese sentido, la SCP 0822/2019-S3 jamás ordenó la modificación de la parte resolutive del Auto de Vista 127/2018 de 26 de agosto.

La SCP 0822/2019-S3 respecto a la nulidad del remate, dejó establecido que los Vocales accionados sustentaron su decisión únicamente a partir del análisis de lo previsto en las normas del Código Procesal Civil, omitiendo los demás antecedentes procesales que tienen que ver con el derecho



propietario de Hedibeth Yepes Hurtado -ejecutada- con relación al bien inmueble afectado por el proceso ejecutivo. Sobre ese particular, se establece que las autoridades accionadas no podían desconocer el derecho propietario antes mencionado.

Por último, los Vocales accionados al emitir el Auto de Vista 87/2020 no dieron cumplimiento íntegro a la SCP 0822/2019-S3, ya que por un lado, al confirmar el Auto Interlocutorio 152/2018, afectaron su derecho como adjudicataria de buena fe que se encuentra establecido en el inciso e) del Fundamento Jurídico III.3. del referido fallo constitucional al determinar que la adjudicación que se le efectuó fue en la "acreencia" que el bien inmueble pertenecía a la ejecutada y por otro lado, nuevamente incurrieron en una errónea fundamentación, al modificar la parte resolutive del nuevo fallo cuando solo se ordenó el pronunciamiento de un fallo debidamente fundamentado.

I.1.1. Petitorio

Solicita que luego de corrido el trámite de ley, se "dé curso" a la denuncia y se comine a los Vocales accionados para la corrección de su Resolución considerando sus derechos como adjudicataria conforme a lo establecido en el inciso e) del Fundamento Jurídico III.3. de la SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre.

I.2. Informe de las autoridades cuestionadas de sobrecumplimiento

Ximena Katty Joaniquina Bustillos y Luis Gonzalo Vargas Terrazas, Vocales de la Sala Civil, Social, Familiar de la Niñez y Adolescencia Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 51 a 52, manifestaron que: **a)** El Auto de Vista 87/2020 tiene claramente identificados los aspectos cuestionados por la SCP 0822/2019-S3 y respondió a los puntos de agravio planteados en el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 152/2018; y, **b)** La titularidad sobre el inmueble con matrícula 9.01.1.01.0011428, no debe ser dilucidado en ese proceso ejecutivo donde la fase de conocimiento concluyó. Conforme a la SCP 0822/2019-S3 se debe tomar en cuenta los intereses de los menores de edad accionantes, dos de ellos con discapacidad, aun cuando ese aspecto no fue cuestionado en el recurso de apelación, por lo que mientras el derecho propietario de los menores continúe vigente, en protección y resguardo de esos no corresponde la transferencia judicial de la propiedad, motivos por los cuales confirmaron el Auto apelado.

I.3. Respuestas a la denuncia por sobrecumplimiento

Elena Bigabriel Yepes en representación de sus hermanos menores de edad AA, BB y CC, mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 53 a 54 vta., manifestó que: **1)** El Auto de Vista 87/2020 dio cumplimiento a la SCP 0822/2019-S3, tomando en cuenta sus fundamentos y principalmente, el razonamiento de velar por los derechos de grupos vulnerables como en el presente caso, donde se evidencian menores de edad con discapacidad; y, **2)** El referido fallo constitucional no se pronunció respecto a que la acreedora actuó de buena fe y que en esa condición se adjudicó el bien inmueble, sino, dicho argumento solo fue transcrito en la parte de antecedentes de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Jaqueline Marcia Casazola Alanes en representación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 57 a 64, manifestó que los Vocales accionados emitieron un nuevo Auto de Vista cumpliendo los fundamentos y razonamientos de la SCP 0822/2019-S3, confirmando el Auto que declaró la nulidad, remate y adjudicación del bien inmueble de los menores con discapacidad, tomando en cuenta los derechos fundamentales de los grupos vulnerables que merecen atención prioritaria, así como la verdad material sobre lo formal, restituyendo su derecho propietario y habitación, cumpliendo a cabalidad el indicado fallo constitucional.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante Auto de "11" de septiembre de 2020, cursante de fs. 66 a 67 vta. declaró "por cumplida la Resolución de Amparo Constitucional" -siendo lo correcto no ha lugar a la denuncia por sobrecumplimiento-, bajo



los siguientes argumentos: **i)** El Fundamento Jurídico III.2. de la SCP 0822/2019-S3 se refiere a la protección de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, donde se establecen las causas por las que se debe proteger los derechos de los menores de edad y de las personas con discapacidad; y, **ii)** De un análisis de la SCP 0822/2019-S3 y del Auto de Vista 87/2020, se tiene que este último fue emitido por los Vocales accionados en cumplimiento del citado fallo constitucional.

I.5. Impugnación

Marita Maymura de Salvatierra por memorial presentado el 15 de septiembre de 2020, cursante de fs. 72 a 73, impugnó el Auto de "11" de septiembre de 2020, manifestando que: **a)** El Auto de Vista 87/2020 emitido por los Vocales accionados protegió a un grupo vulnerable; empero, se olvidó que su persona también está dentro de ese grupo al contar con más de sesenta años de edad y por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), encontrándose inclusive en una situación de mayor vulnerabilidad que los menores; **b)** Los Vocales de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando dieron a entender que la SCP 0822/2019-S3 ordenó que el nuevo fallo a emitirse pueda ser modificado sustancialmente en su parte resolutive; **c)** En el Fundamento Jurídico III.3. del mencionado fallo constitucional referido al análisis del caso concreto, se indicó que no se aplicó el principio de verdad material porque no es un hecho definido que Hedibeth Yepes Hurtado, no sea propietaria del bien inmueble rematado, que sigue registrado a su nombre en la Oficina de DD.RR. por cuanto la Sentencia que ordenó la nulidad de los asientos no fue publicada, de tal manera que no alcanza a la adjudicataria, lo que significa que la adjudicación como tal no debió ser afectada, contrariamente a lo establecido en el nuevo Auto de Vista ahora motivo de queja; **d)** Los Vocales de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando al señalar que se cumplió con la SCP 0822/2019-S3, realizaron una errónea interpretación de sus fundamentos en desmedro de su persona quien adquirió de buena fe un inmueble mediante adjudicación; y, **e)** Los citados Vocales afirmaron que se dio cumplimiento a la SCP 0822/2019-S3 en el contexto de reforzar la protección de los derechos fundamentales de grupos vulnerables cuando aquello resulta ser falso, en razón que el inciso e) del Fundamento Jurídico III.3. de ese fallo constitucional señaló que: "*La adjudicación del bien que se hizo a la prenombrada, fue en la acreencia que era de propiedad de la ejecutada, por lo tanto fue un acto de buena fe; lamentablemente la petición de nulidad del remate y adjudicación llegó de forma tardía, por lo que si existe alguna responsabilidad, no es de la adjudicataria, y cualquier acción de los menores debe ser contra la madre o de ésta contra aquellos para definir el derecho de propiedad irresuelto a la fecha*". Es decir, que si bien se establecieron fundamentos sobre la protección de menores; sin embargo, se determinó que cualquier responsabilidad sobre la misma debe ser contra la madre, en razón que fue ella quien dio en calidad de garantía el bien inmueble rematado.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 28 de octubre de 2020, cursante a fs. 82, la Comisión de Admisión de este Tribunal dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Tercera, en virtud del art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre, que en grado de revisión **revocó** la Resolución de 27 de febrero de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 127/2018 de 26 de agosto emitido por los Vocales de la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, ordenando la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado y motivado de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expresados en ese fallo constitucional (fs. 1 a 16).

II.2. Por Auto de Vista 87/2020 de 19 de febrero, Ximena Katty Joaniquina Bustillos y Luis Gonzalo Vargas Terrazas, Vocales de la Sala Civil, Social, Familiar de la Niñez y Adolescencia Contencioso y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando confirmaron el Auto



Interlocutorio 152/2018 de 18 de octubre que fue apelado por Marita Maymura de Salvatierra -ahora denunciante- (fs. 47 a 50).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La denunciante alega el incumplimiento -siendo lo correcto el sobrecumplimiento- de la SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre; toda vez que los Vocales accionados al emitir el Auto de Vista 87/2020 de 19 de febrero incumplieron el citado fallo constitucional en razón que: **1)** En la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional se estableció que no se debía afectar la adjudicación del bien inmueble que se efectuó a su favor porque había actuado de buena fe; y, **2)** Incurrieron en una errónea fundamentación, puesto que la SCP 0822/2019-S3 no dispuso la modificación de la parte Resolutiva, sino, solo la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado y motivado.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales

Bajo el marco normativo establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, sostuvo que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la multas progresivas, entre otras.

*Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la **queja**, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, **queja** que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la **queja** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.*



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata (las negrillas son nuestras).

III.2. Quejas interpuestas por terceros interesados

Sobre este particular la SCP 0272/2019-S4 de 22 de mayo, ha indicado lo siguiente: «*El ACP 0003/2018-O de 9 de marzo, citando a su vez al ACP 0018/2015-O de 9 de septiembre, en cuanto a la legitimación del tercero interesado señaló que: "...el 'recurso de queja por incumplimiento' fue planteado por Orlando Parada Vaca, quien dentro del trámite de acción de amparo constitucional interpuesto por Ana Cristina Vaca Gómez contra los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se constituyó en tercero interesado. Al respecto, para esta jurisdicción es importante destacar que, **la legitimación activa para formular quejas y/o denuncias de incumplimientos, no está reservada única y exclusivamente para sujetos procesales intervinientes en el trámite de la acción de amparo constitucional -accionante y demandado-; es decir, entre tanto la decisión emergente de este Tribunal tenga repercusión directa en derechos de terceros, estos tienen la facultad de apersonarse a este Tribunal para formular las respectivas quejas y/o denuncias de incumplimiento, acreditando interés para tal efecto...***».

En ese sentido, si la jurisprudencia constitucional reconoce legitimación al tercero interesado para interponer quejas o denuncias de incumplimiento de Resoluciones constitucionales; se tiene que en observancia del principio pro actione, esa facultad también alcanza a los casos en que se tenga que impugnar una Resolución que resuelva dichas denuncias, claro está, siempre y cuando la misma le resulte agravante por tener repercusión directa sobre sus derechos; por lo que en el presente caso, se ingresará a analizar la impugnación formulada por el tercero interesado».

III.3. Cumplimiento y ejecución de las Sentencias Constitucionales en la medida de lo determinado

El ACP 0039/2019-O de 2 de octubre, respecto al cumplimiento, incumplimiento, sobrecumplimiento o su cumplimiento distorsionado de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, indicó que:

"El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15, 16 y 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

*En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que **se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.***

*Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también *'...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la**



medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho’ -SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.

*En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSSC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R, y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío**.*

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

*Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado**.*

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales”(las negrillas nos corresponden).

III.4. Análisis de la denuncia por sobrecumplimiento

La denunciante alega el incumplimiento -lo correcto es sobrecumplimiento- de la SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre; toda vez que los Vocales accionados al emitir el Auto de Vista 87/2020 de 19 de febrero incumplieron el citado fallo constitucional en razón que: **i)** En la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional se estableció que no se debía afectar la adjudicación del bien inmueble que se efectuó a su favor, al haber actuado de buena fe; y, **ii)** Incurrieron en una errónea fundamentación, puesto que la SCP 0822/2019-S3 no dispuso la modificación de la parte Resolutive, sino, solo la emisión de un nuevo fallo debidamente fundamentado y motivado.

Con carácter previo al análisis respecto a la denuncia por sobrecumplimiento formulada, se debe establecer que de acuerdo a la SCP 0822/2019-S3 (Conclusión II.1.), la denunciante resulta ser la tercera interesada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Elena Bigabriel “Mesa” en representación de sus hermanos menores de edad AA, BB y CC contra Ximena Katty Joaniquina Bustillos, Juan Urbano Pereira Olmos y Germán Apolinar Miranda Guerrero, Vocales de la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, quien se vio afectada con la emisión del nuevo Auto de Vista emitido por las autoridades accionadas que confirmaron el Auto Interlocutorio 152/2018 de 18 de octubre, ocasionando con ello que se deje sin efecto la adjudicación del bien inmueble efectuada a su favor.

Conforme se tiene en el Fundamento Jurídico III.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, siendo la denunciante en su calidad de tercera interesada la directa afectada con el fallo emitido por los Vocales accionados por las razones antes referidas, se ingresará al análisis respecto a su denuncia por sobrecumplimiento.

Asimismo, resulta necesario indicar que los fundamentos de la denuncia por incumplimiento no resultan ser por incumplimiento de Sentencia Constitucional Plurinacional sino por **sobrecumplimiento y/o cumplimiento distorsionado de dicho fallo constitucional**, puesto que se denuncia que con la emisión del nuevo Auto de Vista se afectó la adjudicación del bien inmueble de la ejecutada cuando según refirió la SCP 0822/2019-S3 se habría establecido lo contrario -cumplimiento distorsionado-, de igual manera se observó que los Vocales accionados confirmaron la Resolución apelada modificando la parte resolutive del nuevo Auto de Vista cuando dicha Sentencia Constitucional Plurinacional solo estableció que se debía fundamentar de mejor manera -sobrecumplimiento-.



Ahora bien, ya ingresando al análisis de la denuncia por sobrecumplimiento y/o cumplimiento distorsionado de la SCP 0822/2019-S3 presentada por Marita Maymura de Salvatierra, corresponde precisar que mediante Resolución de 27 de febrero de 2019, la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando denegó la tutela solicitada, que fue revocada por el citado fallo constitucional, dejando sin efecto el Auto de Vista 127/2018 de 26 de agosto, ordenando que los Vocales de la Sala Única del Tribunal Departamental de Justicia de Pando emitan una nueva resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, motivo por el cual los Vocales accionados pronunciaron el Auto de Vista 87/2020. Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2020 la denunciante interpuso queja por incumplimiento -siendo lo correcto sobrecumplimiento- al considerar que los Vocales accionados extralimitaron su decisión, sobrecumplieron y distorsionaron la SCP 0822/2019-S3.

De lo expuesto y conforme al Fundamento Jurídico III.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, las **denuncias por incumplimiento**, previstas en el art. 16 del CPCo tienen por objeto hacer cumplir las Sentencias Constitucionales Plurinacionales al ser resoluciones con calidad de cosa juzgada. En ese sentido, la SCP 0822/2019-S3 al conceder la tutela solicitada identificó los siguientes aspectos que debían ser subsanados por los Vocales accionados con la emisión de un nuevo fallo:

a) El Auto de Vista ahora impugnado vulneró el contenido esencial del derecho a una resolución motivada, porque no contiene una motivación suficiente, ya que si bien dicha Resolución respondió a los agravios de la ejecutante -Marita Maymura de Salvatierra- inmersos en el recurso de apelación interpuesto; sin embargo, no formuló argumentos lógico-jurídicos suficientes que justifiquen las razones por las cuales no consideró los alcances y consecuencias del Auto de Vista de 26 de junio de 2017 emitido como resultado del recurso de apelación interpuesto por Elena Bigabriel "Mesa" -hermana de los accionantes- dentro de otro proceso.

b) Los Vocales accionados cuando emitieron el Auto de Vista impugnado, tampoco expresaron criterio jurídico alguno respecto a los derechos e intereses de los accionantes, quienes según se tiene en los antecedentes del caso que se analiza, se trata de menores de edad, dos de ellos con discapacidad intelectual, que si bien dicho extremo no fue cuestionado en el recurso de apelación planteado por Marita Maymura de Salvatierra -demandante en el proceso ejecutivo- también fue objeto de consideración; consiguientemente era deber de las indicadas autoridades pronunciarse al respecto tomando en cuenta que se trata de grupos vulnerables de la sociedad. Por el contrario, los Vocales accionados sustentaron su decisión únicamente a partir del análisis de lo previsto en las normas del Código Procesal Civil, con relación a la nulidad del remate, omitiendo los demás antecedentes procesales que tienen que ver con el derecho propietario de Hedibeth Yepes Hurtado, respecto al bien inmueble afectado por el proceso ejecutivo.

Sobre los referidos aspectos y como emergencia de la SCP 0822/2019-S3, los Vocales accionados emitieron el Auto de Vista 87/2020, donde se identificaron los siguientes fundamentos:

1) En cuanto a los alcances y consecuencias del Auto de Vista de 26 de junio de 2017, se tiene que el bien inmueble con matrícula computarizada 9.01.1.01.0011428, continúa registrado a nombre de Hedibeth Yepes Hurtado de acuerdo al asiento A-5 por la Escritura Pública de 5 de enero de 2016; asimismo, se debe considerar que el referido bien inmueble también está registrado a nombre de los menores de edad AA, BB y CC. Pero el derecho propietario de ambos no puede ser dilucidado en ese proceso ejecutivo que tiene otra naturaleza y cuya fase de conocimiento ya concluyó; por lo que debe ser resuelto en otro y puede ser reclamado no solo por los menores o por Hedibeth Yepes Hurtado, sino también por quienes se vean afectados con el mismo.

2) Si bien es cierto que solo se puede declarar la nulidad del remate por falta de la publicación prevista en el art. 419.III del CPC; empero, conforme a lo establecido por la SCP 0822/2019-S3, es deber de las autoridades tomar en cuenta los derechos e intereses de los menores de edad. Si ese aspecto no fue cuestionado en el recurso de apelación ni en la solicitud de remate y adjudicación incoado por la hermana de los indicados menores de edad se hizo alusión a la protección de los



derechos de los menores, considerando que se trata de grupos vulnerables. Por lo que **confirmaron** el Auto apelado.

Descrito el contenido de los puntos relevantes del Auto de Vista 87/2020 y efectuada la contrastación con el alcance de la concesión de tutela dispuesta en la SCP 0822/2019-S3, se establece lo siguiente:

En cuanto al objeto de la presente denuncia por sobrecumplimiento, se establece que **en los incisos b), c), d) y e)** del Fundamento Jurídico III.3. de la SCP 0822/2019-S3 **se reconoció el derecho propietario** de la adjudicataria -ahora denunciante de queja-. Sin embargo, la nombrada no realizó una lectura íntegra del citado fallo constitucional, en razón que los incisos a los que hace referencia corresponden a la cita de los argumentos principales del Auto de Vista 127/2018 -que posteriormente fue anulado por dicha Sentencia Constitucional Plurinacional-; es decir, no es un razonamiento propio de la SCP 0822/2019-S3, ni conclusiones efectuadas por este Tribunal que reconozcan derechos a favor de la misma como erróneamente interpretó; al contrario, se tiene que los Vocales accionados en el Auto de Vista 87/2020, manifestaron que el derecho propietario de la ejecutada Hedibeth Yepes Hurtado y de los menores de edad -incidentistas dentro del proceso ejecutivo- se encuentra vigente; empero, ese aspecto no podría ser dilucidado en ese proceso ejecutivo que tiene otra naturaleza y cuya fase de conocimiento concluyó, por lo tanto, debe ser resuelto en otro proceso y puede ser reclamado por los menores de edad, así como por Hedibeth Yepes Hurtado y por quienes se vean afectados con el mismo.

Con relación a la denuncia efectuada por la denunciante de queja respecto a que no es posible cambiar la parte resolutive de un fallo cuando a consecuencia de la determinación de una Sentencia Constitucional Plurinacional se determine emitir uno nuevo; ese entendimiento no es correcto, por cuanto una vez que se disponga por este Tribunal la situación anteriormente descrita, las autoridades judiciales o administrativas al momento de emitir una nueva resolución, pueden reconsiderar y analizar nuevamente los hechos fácticos y jurídicos del caso sujeto a su conocimiento, contrastando y cumpliendo con los fundamentos para que de manera clara y razonable puedan cambiar la parte resolutive, lo que de ninguna manera se debe entender como un sobrecumplimiento o cumplimiento distorsionado de una Sentencia Constitucional Plurinacional, pues se tiene que el anterior fallo dejó de existir siendo el nuevo emitido el que tendrá efecto entre las partes.

En ese contexto, se tiene que el Auto Vista 87/2020 dio cumplimiento a lo dispuesto a través de la SCP 0822/2019-S3, y fue conforme a los parámetros establecidos en el Fundamento Jurídico III.3. del presente Auto Constitucional Plurinacional; es decir, en la medida de lo determinado por la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, no siendo evidente lo alegado por la denunciante a través de la presente denuncia por sobrecumplimiento.

Finalmente y solo a manera de aclaración, se establece que el presente Auto que corresponde a la acción de amparo constitucional de origen, no reconoce ni restringe los derechos sobre el bien inmueble en litigio, debiendo las partes procesales dentro del proceso ejecutivo, entre ellas la adjudicataria de buena fe -ahora denunciante de queja por sobrecumplimiento- hacer valer sus derechos y pretensiones respecto a la propiedad en la vía ordinaria a través de los recursos y acciones que considere pertinentes.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar "por cumplida la Resolución de Amparo Constitucional", aunque con errónea terminología obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del

CORRESPONDE AL ACP 0043/2020-O (viene de la pág. 12).

Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **NO HA LUGAR** a la **denuncia por sobrecumplimiento** de la SCP 0822/2019-S3 de 15 de noviembre, efectuada por Marita Maymura de Salvatierra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0044/2020-O**

Sucre, 22 de diciembre de 2020

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 22113-2017-45-AAC****Departamento: Tarija**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0507/2018-S3 de 26 de septiembre, cursante de fs. 605 a 616, dentro de la **acción amparo constitucional** interpuesta por **Roger Freddy Choque Colque** contra **Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memoriales presentados el 16 y 30, ambos de octubre de 2019, cursantes de fs. 622 a 629 y 631 a 632 vta., el denunciante de incumplimiento de sentencia, alega que era trabajador Liniero del Subsistema de Bermejo de SETAR, habiéndole iniciado el 6 de julio de 2017, proceso disciplinario administrativo interno que derivó en la emisión de la Resolución 01/2017 -de 6 de julio-, por la cual se lo sancionó con destitución sin goce de beneficios sociales; así el 28 de agosto de ese mismo año, planteó recurso de revocatoria pronunciándose resolución ratificatoria de la sanción; así el 15 de septiembre de 2017, interpuso recurso jerárquico, ratificándose su sanción mediante Resolución de Gerencia de SETAR 033/2017 de 22 de septiembre, decisión administrativa contra la cual planteó acción de amparo constitucional, mereciendo la Sentencia de 9 de agosto de 2018, que concedió la tutela y ordenó que el Gerente General emita una nueva resolución, decisión ratificada por la SCP 0507/2018-S3 de 26 de septiembre; sin embargo, el "17 y 28" de agosto de 2018, como complementación del recurso jerárquico, presentó solicitudes pidiendo el respeto al juez natural al haber sido llevado todo el proceso con un juez sumariante que no era competente, pese a ello el Gerente General de SETAR a través de la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017" de 21 de agosto, notificada el 29 de similar mes y año, rechazó su recurso jerárquico sin pronunciarse sobre esas denuncias.

Señala que la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017", lesionó su derecho al debido proceso en su elemento al juez natural por ser incompetente el sumariante, por lo que no se habrían tomado en cuenta elementos constitutivos para emitir una resolución administrativa de destitución conforme al art. 278 del Reglamento Interno de SETAR, que prevé que el tribunal sumariante estará compuesto por el asesor legal de la empresa, el jefe de personal y de la división, departamento o superintendente acusador y por un representante del sindicato, aspecto que no fue considerado puesto que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, es obligación de la autoridad administrativa jerárquica verificar si existen irregularidades en todo proceso.

Finalmente alega que, se le estarían vulnerando sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral al no haberse respetado el debido proceso en su elemento de juez competente, reclamos que fueron realizados en memoriales previos a que se dictara la resolución que se denuncia sin obtener ningún pronunciamiento.

I.2. Petitorio

Solicita se declare a lugar la denuncia y se deje sin efecto la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017", a efecto de que se resuelva en el fondo y se respeten los derechos fundamentales reclamados, y en consecuencia se ordene al accionado dicte una nueva resolución resolviendo bajo el principio de informalismo, el respeto al juez natural como elemento del debido proceso de manera inmediata y sin esperar turno, debiendo por efecto dictar nueva resolución de



recurso jerárquico y se ordene su restitución inmediata a su cargo de Liniero del Subsistema de Bermejo, debiendo dejarse sin efecto su destitución, así como el pago de sus salarios desde "esa fecha" hasta el momento de su restitución.

I.3. Informe de la autoridad denunciada

Rafael Orlando Mosqueira Arroyo, actual Jefe del Sistema SETAR Bermejo a.i., conforme poder especial 417/2019 de 27 de septiembre (fs. 650 a 654 vta.), a través de memorial presentado el 25 de noviembre de ese año, cursante de fs. 655 a 556 vta., señaló que: **a)** La denuncia o queja por incumplimiento a una resolución judicial debe ser planteada contra la autoridad quien debe hacer cumplir dicha decisión, y en el caso existe imprecisión con referencia ante quien se dirige al no ser preciso si es ante el Gerente General de SETAR o al Juez que conoció primero la Sentencia Constitucional; **b)** Existe una vaguedad en el petitorio, dado que en el memorial presentado por el denunciante, el 15 de octubre de 2019, se indicó que se tenga por planteada la denuncia de incumplimiento o queja formal de la SCP 0507/2018-S3 y en su segundo memorial de 29 de octubre de 2019, se ratificó en la denuncia de incumplimiento; empero, en su tercer memorial de 8 de noviembre de ese mismo año, aclaró que el trámite de su queja formal o denuncia por incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, deberá ser tramitado en la acción de amparo constitucional planteada el 1 de diciembre de 2017 signada con el número 243/2017, cual fue tramitada ante el Juez Público de Familia e Instrucción Penal Segundo de Bermejo del departamento de Tarija, como Juez de garantías, quien emitió la Resolución constitucional de 6 de diciembre de 2017 y que fue declarado improcedente; y, **c)** En consecuencia la denuncia de queja por incumplimiento de esa Resolución debió ser planteada ante el Juez que conoció la causa primero y no ante "su autoridad" que no tramitó la acción, conforme el art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) que establece que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; debiendo por ello, rechazarse la queja por imprecisión y oscuridad.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 665 a 666, resolvió la denuncia por incumplimiento formulada por Roger Freddy Choque Colque sobre incumplimiento de la SCP 0507/2018-S3, y declarando **"con lugar"** a la queja, indicando que estaría acreditado que el demandado SETAR incumplió con lo ordenado en la Sentencia Constitucional emitida en la acción de defensa y que "...al menos no cursan en obrados antecedentes que acrediten lo contrario" (sic); estableciendo una multa en contra de la entidad accionada a razón de Bs50.- (cincuenta 00/100 Bolivianos) por día, computable a partir del vencimiento del plazo otorgado en el fallo el cual debió ser de inmediato cumplimiento, el mismo que irá a favor del perjudicado accionante; igualmente dispuso la remisión de antecedentes al Ministerio Público para la investigación, juzgamiento y sanción por el delito de incumplimiento o desobediencia a resoluciones en acciones de tutela, conforme al art. 179 bis del Código Penal (CP); determinación que tiene los siguientes fundamentos: **1)** La Sentencia Constitucional de 9 de agosto de 2018, fue confirmada por la SCP 0507/2018-S3, dejando sin efecto la Resolución Administrativa de Gerencia de SETAR 033/2017, disponiendo que la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) pronuncie una nueva resolución relacionada al recurso jerárquico planteado por Roger Freddy Choque Colque, tomando en cuenta la cuestión extrañada en dicho fallo, sin esperar turno y dentro del plazo previsto por la norma legal que le concierne; y, **2)** No obstante haberse exigido a SETAR que acredite que se dio cumplimiento con dichos fallos constitucionales, no consta en obrados antecedentes que acredite ello, estando vencidos los plazos otorgados.

En vía de enmienda y complementación, Roger Freddy Choque Colque, ahora denunciante, por memorial presentado el 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 670 a 671, solicitó enmendar el error material relacionado a que en la Resolución de 13 de febrero de 2020, se habría indicado que la SCP 0507/2018-S3 sería de 26 de agosto de 2018, cuando lo correcto es "...26 de septiembre de 2018..."; asimismo, solicitó complementación respecto al petitorio de la queja, puesto que se pidió tener por



planteada la denuncia de incumplimiento o queja formal de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, debiendo declarar con lugar la denuncia y dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/2017", a efecto de que se resuelva en el fondo y se respeten los derechos fundamentales reclamados, y en consecuencia se ordene al accionado que dicte una nueva resolución resolviendo bajo el principio de informalismo el respeto al juez natural como elemento del debido proceso de manera inmediata y sin esperar turno; debiendo ordenar su restitución a su cargo de Liniero del Subsistema de Bermejo, correspondiendo dejarse sin efecto igualmente su destitución, con costas; en ese sentido al haberse dado con lugar a su queja, correspondía que además de las multas progresivas y remisión al Ministerio Público se deje sin efecto la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/2017".

Ante dicha solicitud el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Bermejo del departamento de Tarija, por Resolución de 26 de febrero de 2020, cursante de fs. 671 vta. a 672 vta., declaró **con lugar en parte** a lo petitionado por el denunciante, corrigiendo el Auto de 13 de febrero de "2010" -lo correcto es 2020- en cuya parte se menciona la SCP 0507/2018-S3 de "26 de agosto", indicando que deberá decir -26 de septiembre-; y, declaró **no ha lugar** a la complementación petitionada, señalando como fundamentos que: **i)** En el Auto de folios 665 a 666 se incurrió en un error de manera involuntaria, dado que la SCP 0507/2018-S3 tendría fecha de 26 de septiembre y no de 26 de agosto de 2018, correspondiendo su enmienda; **ii)** En la Sentencia pronunciada en la acción de defensa de 9 de agosto de 2018, a tiempo de conceder la tutela, se dejó sin efecto la RA 033/2017 de 22 de septiembre, disponiéndose que la MAE de SETAR pronuncie nueva resolución relacionada al recurso jerárquico interpuesto por Freddy Choque Colque; es decir, que la justicia constitucional ya se pronunció clara y concretamente sobre la petición planteada en la acción de defensa; **iii)** Ante la denuncia de queja por incumplimiento de lo resuelto en la indicada acción, la persona demandada no presentó elementos de prueba para acreditar lo contrario en la resolución cuya complementación se impetra, se declaró con lugar a la queja, cumpliéndose con el mandato de la norma procesal cual es la aplicación de multas y remisión de antecedentes al Ministerio Público; y, **iv)** La Resolución Administrativa que se pide sea dejada sin efecto, presumiblemente fue pronunciada en forma posterior al fallo dentro de la presente acción de defensa y en cumplimiento de la misma al indicarse el "...No. 026/2017 y como fecha 21 de agosto de 2018 y su inexistencia en el expediente..." (sic) que no permiten asegurar aquello, lo que impide contar con suficientes elementos de juicio para constatar lo que ocurrió con el tratamiento y procedimiento efectuado a consecuencia de lo que se dispuso en la acción de defensa.

I.5. Impugnación contra el Auto de 13 de febrero de 2020

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, cursante de fs. 694 a 697 vta., Rafael Orlando Mosqueira Arroyo, Jefe del Sistema SETAR Bermejo a.i., impugnó el Auto de 13 de febrero de 2020, señalando que: **a)** SETAR Tarija dio estricto cumplimiento a la SCP 0507/2018-S3, al haber señalado dicha decisión que el Juez de garantías mediante Resolución de 9 de agosto de 2018, concedió la tutela solicitada disponiendo dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de SETAR 033/2017 y que la MAE pronuncie una nueva resolución respecto al recurso jerárquico; orden constitucional que fue cumplida cuando se dejó sin efecto la indicada Resolución y se pronunció la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/2017"; **b)** Roger Freddy Choque Colque, fue notificado con la nueva Resolución administrativa el 10 de septiembre de 2018, por lo que al tener conocimiento que desde esa fecha se cumplió con la Sentencia Constitucional Plurinacional pronunciada en acción de amparo constitucional, no corresponde por ningún concepto la queja por incumplimiento; **c)** Luego de emitida la Resolución de Gerencia General 026/2017", el denunciante no interpuso ninguna acción para dejar sin efecto la misma, consiguientemente a la fecha se encuentra ejecutoriada; por otro lado, el Juez de garantías no dispuso jamás se deje sin efecto la indicada Resolución, por ello no puede solicitarse ese aspecto, careciendo su solicitud de fundamento y sustento legal; **d)** La notificación al denunciante fue realizada hace más de diecisiete meses, constituyéndose en negligencia propia y abandono por su parte dado que la justicia constitucional no puede quedar abierta indefinidamente para aquel que no haga respetar sus derechos, conforme el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0047/2018-O de 9 de octubre; y, **e)** Por su parte, el AC 0120/2019-RCA de 30 de abril, en revisión de la Resolución



de 4 de febrero de 2019, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ahora denunciante de queja contra Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de SETAR, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó la referida Resolución.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. La SCP 0507/2018-S3 de 26 de septiembre, confirmó la Resolución de 9 de agosto de 2018, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Bermejo del departamento de Tarija, y **concedió** la tutela solicitada, disponiendo: *"...dejar sin efecto la Resolución Administrativa de Gerencia General 033/2017 de 22 de septiembre y que la MAE pronuncie una nueva resolución respecto al recurso jerárquico..."* alegando que: *"...el impetrante de tutela al inicio de su memorial de recurso jerárquico, invocó la aplicación del principio de informalismo que rige en los procedimientos administrativos; asimismo, la aplicación del silencio administrativo negativo al considerar que tenía que ser notificado con las otras resoluciones emitidas contra los demás procesados y por último reclamó estar dentro de plazo en la interposición de su recurso jerárquico al haber sido notificado recién el 19 de septiembre de 2017, con las resoluciones reclamadas, aspectos sobre los cuales la Resolución Administrativa de Gerencia 033/2017 no se pronunció, correspondiendo ser dilucidados, tomando en cuenta que hacen al fondo del plazo de planteamiento del mencionado recurso, los cuales debieron ser aclarados para que el prenombrado conozca los motivos y argumentos por los que se tomó la determinación de desestimar su recurso; sin embargo, la autoridad demandada simplemente se limitó a realizar el cómputo del plazo desde la notificación hasta la fecha de interposición del mencionado recurso, conforme la normativa señalada, sin dar respuesta a las objeciones planteadas dejando en incertidumbre al peticionante de tutela, situación que transgrede el derecho al debido proceso en su componente de motivación, tomando en cuenta, que toda resolución debe cumplir con los parámetros de razonabilidad y justificación que sustenten su decisión traducidos en las razones de hecho y de derecho; es decir, lograr el convencimiento de que la resolución no es arbitraria sino por el contrario justa, razonable y congruente, ..." (fs. 605 a 616).*

II.2. Mediante Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017" de 21 de agosto de 2018, Alfredo Becerra Serpa, en calidad de Gerente General, Representante Legal y MAE de SETAR, alegó que en atención a la Sentencia de 9 de agosto de 2018, emitida por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Bermejo del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías dentro de la acción de amparo constitucional planteada por Roger Freddy Choque Colque, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto la Resolución General de SETAR 033/2017 de 22 de septiembre, que desestimó el recurso jerárquico planteado por el accionante dentro del proceso administrativo seguido en su contra y otros, ordenando emitir una nueva resolución en la cual se considere, analice y contemplen los *"...aspectos de aplicación de plazo adicional por la distancia y la presentación del recurso revocatorio en oficinas de la MAE y no así ante la Juez Sumariante que resolvió el recurso revocatorio"* (sic); determinó confirmar la Resolución de 7 de septiembre de 2017, emitida por el Juez Sumariante de SETAR Bermejo, dentro del proceso administrativo Interno 01/2017 -de 6 de julio-, señalando haberse demostrado las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo en las cuales incurrió Roger Freddy Choque, ahora denunciante; así como instruyó a Asesoría Legal proceda a notificar a la parte interesada (fs. 674 a 678). Actuado procesal que se llevó a efecto el 10 de septiembre de 2018 (fs. 693).

II.3. De la revisión del Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pudo evidenciar que el 29 de enero de 2019, Roger Freddy Choque Colque, ahora denunciante, interpuso una nueva acción de amparo constitucional contra Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de SETAR (Expediente 27625-2019-56-AAC), alegando que *"...trabajaba como "LINIERO del Sub Sistema de Bermejo de SETAR"; sin embargo, el 6 de julio de 2017, la Jueza Sumariante de dicha empresa, le inició proceso administrativo disciplinario junto a dos de sus compañeros, dictando la Resolución 01/2017 de 22 de agosto, a través de la cual le sancionó con la destitución de su fuente laboral sin goce de beneficios sociales, determinación contra la cual el 28 del mismo mes y año, planteó recurso de revocatoria, que fue resuelto por Resolución de 7 de septiembre del referido año, confirmándose*



el fallo impugnado. En consecuencia, el 15 de ese mes y año, planteó recurso jerárquico, expidiéndose la Resolución Administrativa de Gerencia de SETAR 033/2017 de 22 de septiembre confirmando la Resolución que resolvió el recurso de revocatoria planteado, motivo por el cual, contra esa decisión formuló una primera acción de amparo constitucional que mereció la Sentencia de 9 de agosto de 2018, concediendo la tutela y ordenando se dicte una nueva resolución"; asimismo, manifestó que "...ante la emisión de la citada Sentencia Constitucional que le fue favorable, el 17 y 28 de agosto del señalado año se presentaron solicitudes al ahora demandado pidiendo el respeto al juez natural, ya que todo el proceso fue llevado adelante con un juez sumariante incompetente; sin embargo, el Gerente General de SETAR, hoy demandado, dictó la Resolución 026/"2017" de 21 de agosto de 2018 rechazando su recurso jerárquico, omitiendo pronunciarse sobre las denuncias presentadas, por lo que, contra ese fallo planteó nuevamente esta acción de defensa"; acción de amparo constitucional a través de la cual pidió que se deje sin efecto la Resolución 026/"2017", debiendo dictar un nuevo fallo bajo el principio de informalismo y de manera inmediata; y que se ordene su restitución inmediata al cargo que ocupaba, más el pago de su salario desde la fecha de su destitución hasta el momento de su restitución; dicha acción fue conocida y tramitada por el **Juez Público Civil y Comercial Primero de Bermejo del departamento de Tarija**, constituido en Juez de garantías, quien mediante Resolución de 4 de febrero de 2019, declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional contra la Resolución 026/"2017", emitida por el Gerente General de SETAR, con el fundamento que el accionante habría consentido los hechos, debido a que no presentó reclamo alguno durante el proceso al que fue sometido. En revisión la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por Auto Constitucional (AC) 0120/2019-RCA de 30 de abril, confirmó la Resolución de 4 de febrero de 2019, pronunciada por la referida autoridad judicial.

II.4. Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, el denunciante Roger Freddy Choque Colque, planteó queja por incumplimiento de la SCP 0507/2018-S3 de 26 de septiembre, alegando que el Juez de garantías, no dispuso el cumplimiento total de la misma, según Resolución de 13 de febrero y auto complementario de 26 del mismo mes de 2020 (fs. 679 a 687).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

En el asunto analizado, el activante de la queja denunció el incumplimiento de la SCP 0507/2018-S3, alegando que dentro del proceso disciplinario administrativo seguido en su contra en instancia de recurso jerárquico se ratificó su sanción de destitución sin goce de beneficios sociales a través de la Resolución de Gerencia de SETAR 033/2017, contra la cual planteó acción de amparo constitucional, mereciendo la Sentencia de 9 de agosto de 2018, que concedió la tutela y ordenó que el Gerente General emita una nueva resolución, la cual fue ratificada a través de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional; empero, como complementación de recurso jerárquico mediante notas de 17 y 28, ambos de agosto de 2018, pidió el respeto al juez natural, pero pese a ello la autoridad accionada en el amparo a través de la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017", rechazó su recurso jerárquico sin pronunciarse sobre esas denuncias, considerando que esa última decisión desconoció su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural por incompetencia en el sumariante conforme el art. 278 del Reglamento Interno de SETAR, irregularidad que a su criterio debió ser verificada por la autoridad administrativa jerárquica; asimismo indicó que se le estaría lesionando sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral, lo cual habría sido denunciado antes de que se emita la indicada Resolución, no obstante no mereció ningún pronunciamiento.

III.1. Fases del proceso de la acción de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento de resoluciones constitucionales

Este Tribunal Constitucional Plurinacional generó doctrina sobre el tema, y señalando al AC 0038/2014-O de 1 de diciembre, refirió la jurisprudencia constitucional contenida en el AC 0035/2014-O de 14 de noviembre, que señala: "*La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional, al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*"



*En efecto, precisamente a la luz de la dimensión procesal de la acción de amparo constitucional, en el marco de los presupuestos aportados por la doctrina del Derecho Procesal Constitucional, debe precisarse que en el diseño constitucional imperante, el proceso de esta acción de defensa tiene las siguientes fases procesales: a) Admisibilidad; b) Audiencia pública; c) Decisión; d) Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **e) Ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, pronunciadas en el marco del ejercicio del control tutelar de constitucionalidad.***

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo., concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, claramente señala que: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y, II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida'.

Por lo expresado, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación, desde y conforme la Constitución, corresponde determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas en acciones tutelares. Por ello, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe o documentación pertinente a la autoridad o particular que se encuentre obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto, las medidas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el denunciante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser formulada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional, con calidad de cosa juzgada, deberá resolver la indicada queja por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, a través de Auto Constitucional Plurinacional, analizando los fundamentos de la misma y si se advierte que efectivamente existiere incumplimiento a lo determinado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, declarará 'ha lugar' la denuncia pronunciada, total o parcialmente, o podrá inclusive revocar y declarar 'no ha lugar' a la denuncia de queja de incumplimiento de sentencia formulada y que fue resuelta



por el Juez o Tribunal de garantías que conoció inicialmente la referida queja decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales; en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio” (las negrillas nos corresponden).

III.2. El procedimiento para el cumplimiento de las Resoluciones emitidas en acciones de tutela

Al respecto, el ACP 0034/2017-O de 11 de agosto, indicó que: “El art. 40 del CPCo, en concordancia con el 17 de la misma norma y 129.V de la CPE, establece: `I. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código. II. La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente`.

A su vez el art. 16 de CPCo expresamente señala que: `I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...`.

De acuerdo a la norma procesal citada, se colige que, **corresponde al Juez o Tribunal de garantías hacer cumplir tanto la resolución emitida por éstos, al igual que la sentencia constitucional emitida en revisión;** de manera que los primeros, ante la denuncia por incumplimiento de las resoluciones emitidas en acciones de defensa, aplicando la celeridad y resguardando el derecho de los demandados a ser oído, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este reclamo, solicitará a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión resultante del control tutelar el informe y la documentación que considere pertinente para resolver la cuestión, requerimiento que debe ser cumplido en un plazo no mayor a tres días, para que en base a los mismos, la autoridad establezca las medidas destinadas a efectivizar el cumplimiento, si fuera el caso.

En este contexto, ante el incumplimiento de las resoluciones emitidas en acciones de defensa, el afectado debe acudir **ante el juez o tribunal de garantías, que conoció la acción tutelar, el único plenamente facultado para adoptar las medidas necesarias y de este modo materializar las decisiones que recayeron en las acciones de tutela,** entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras. Solo, frente a una acción excesiva, omisión o demora en hacer cumplir las determinaciones, el afectado (accionante o demandado) puede activar una queja, contra la autoridad llamada a efectivizar las resoluciones” (las negrillas nos pertenecen).

III.3. Análisis de la impugnación formulada

El activante de queja denunció el incumplimiento de la SCP 0507/2018-S3 de 26 de septiembre, alegando que dicha decisión confirmó la tutela y ordenó que el Gerente General accionado en la acción de amparo constitucional, emita una nueva resolución; sin embargo, a momento de solicitar la complementación del recurso jerárquico por notas de 17 y 28, ambos de agosto de 2018, pidió el respeto al juez natural, pero pese a ello la mencionada autoridad, a través de la Resolución



Administrativa de Gerencia General 026/"2017" de 21 de agosto de 2018, rechazó su recurso jerárquico sin pronunciarse sobre esas denuncias, considerando que esa última decisión desconoció su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural por incompetencia en el sumariante, conforme el art. 278 del Reglamento Interno de SETAR, irregularidad que a su criterio debió ser verificada por la autoridad administrativa jerárquica; asimismo, indicó que se le estaría lesionando sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral, lo cual fue denunciado antes de que se emita la Resolución, no obstante no mereció ningún pronunciamiento.

Así, denunciado el objeto de la presente resolución de queja por incumplimiento, con carácter previo a resolver si dicha denuncia es cierta o no, corresponde señalar que de los datos consignados en la SCP 0507/2018-S3, el accionante Roger Freddy Choque Colque, interpuso acción de amparo constitucional el 1 de diciembre de 2017 contra Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de SETAR, causa que inicialmente mereció la declaratoria de improcedencia a través de Resolución de 6 de diciembre de 2017, pronunciada por el **Juez Público de Familia e Instrucción Penal Segundo de Bermejo del departamento de Tarija**, constituido en Juez de garantías; dicha decisión fue revocada por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0053/2018-RCA de 15 de febrero, disponiendo que se admita la acción de defensa y se someta la causa al trámite previsto por ley debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela.

De acuerdo a lo descrito, si bien fue el Juez Público de Familia e Instrucción Penal Segundo de Bermejo del departamento de Tarija, quien inicialmente conoció la acción de amparo constitucional, al haberse revocado la improcedencia señalada por esa autoridad, la Resolución que resolvió conceder la tutela fue pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Primero de Bermejo del citado departamento**, a través de la Resolución de 9 de agosto de 2018; determinación que fue confirmada a través de la SCP 0507/2018-S3, y respecto a la cual ahora se denuncia su incumplimiento; por lo que, la presente queja fue presentada ante el Juez quien resolvió la acción de amparo constitucional y se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias para la materialización de las decisiones que se dispusieron en la acción de defensa.

Realizada la aclaración precedente, de los antecedentes cursantes en el legajo procesal y conforme se desarrolló en la parte de Conclusiones del presente Auto Constitucional se tiene que la SCP 0507/2018-S3, respecto a la Resolución de Gerencia de SETAR 033/2017 de 22 de septiembre, pronunciada por la MAE de dicha empresa, identificó ausencia de pronunciamiento de manera motivada sobre el informalismo que rige el procedimiento administrativo referido a la autoridad ante la cual se tiene que interponer el recurso jerárquico y en caso de ser planteado ante una autoridad incompetente la misma debía ser reencausada; asimismo, sobre el plazo para la interposición del señalado recurso que era de cinco días hábiles administrativos y que en su caso no existía respuesta del recurso de revocatoria considerándose como un silencio administrativo negativo estando por ello habilitado para interponer el recurso correspondiente; de igual manera, reclamó la existencia de tres resoluciones diferentes y la falta de notificación con las mismas, alegando que sería la razón por la cual no tuvo conocimiento de su contenido; en base a ello, la autoridad accionada en la acción de amparo constitucional, Gerente General de SETAR, como emergencia de la concesión de la tutela referida, emitió la Resolución Administrativa de Gerencia General **026/"2017"**, resolviendo confirmar la resolución de recurso revocatorio emitido el 7 de septiembre de 2017, por el Juez Sumariante de SETAR dentro del proceso administrativo interno 01/2017 de 6 de julio, en el que se habría demostrado las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo en las que incurrió el nombrado accionante (fs. 674 a 678); Resolución que el denunciante alega incumple la SCP 0507/2018-S3; por lo que, corresponde conocer los fundamentos de la señalada determinación a efecto de establecer si cumplió o no con el alcance y efectos de la decisión constitucional que concedió la tutela.

Así, de la revisión de la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017", se tiene que esa decisión aclaró que la autoridad ante la cual debía presentarse el recurso jerárquico, como juez natural, era el Juez sumariante conforme al art. 25 del Decreto Supremo (DS) 26237, quien tenía como sede de sus funciones el mismo lugar donde el recurrente, debió presentar el recurso



jerárquico; es decir, en la ciudad de Bermejo, lugar que se fijó por ambas partes como domicilio procesal, indicando que habría sido el accionante -ahora denunciante de queja por incumplimiento- quien habría agravado voluntariamente su situación procesal al trasladarse innecesariamente a la ciudad de Tarija a presentar su recurso jerárquico, cuando conforme a su fundamento, el recurso debe ser presentado ante la autoridad que resolvió el recurso revocatorio; es decir, el Juez Sumariante, conforme al art. 24 del DS 23237, manifestando que dicho error en la presentación del recurso jerárquico, sería de responsabilidad exclusiva del procesado, además, que estando asesorado por un profesional abogado quien tenía conocimiento de la norma y que las acciones de defensa debían ser realizadas en el tiempo y el lugar oportuno de acuerdo a las normativa vigente; vale decir, presentar dentro de los tres días después de su legal notificación ante la misma autoridad que resolvió el recurso revocatorio, lo cual no podía subsanarse invocando el término de la distancia cuando ello no correspondía por lo indicado.

Asimismo, haciendo referencia a los plazos que debía sujetarse el proceso interno, manifestó que el art. 22 del DS 23237 en su inc. e), establece tres días hábiles a partir de su notificación con la resolución que resuelve la revocatoria para que el interesado interponga recurso jerárquico, y en el caso, se habría procedido al cómputo del plazo para la interposición del recurso jerárquico, tomando en cuenta que el denunciante fue legalmente notificado el 11 de septiembre -de 2019-, con la resolución que resolvió el recurso revocatorio del proceso administrativo interno 01/2017; por lo que, debió presentar su recurso jerárquico desde esa fecha hasta el 14 de igual mes y año; empero, el mismo fue interpuesto un día después, el 15 de septiembre de 2017, siendo presentado fuera del término establecido por Ley, manifestando finalmente que conforme a la revisión del expediente correspondiente al proceso administrativo interno 1/2017, el mismo habría sido desarrollado de acuerdo a la normativa vigente respetando la misma así como los derechos de las partes dentro de dicho proceso.

Conforme a lo señalado, se advierte que el Gerente General de SETAR en base a lo determinado en la SCP 0507/2018-S3, emitió la Resolución Administrativa de Gerencia General 26/"2017", dando cumplimiento a lo dispuesto por dicha determinación constitucional, la cual respondió de manera motivada a todas las observaciones que fueron cuestionadas en la acción de amparo constitucional, lo que conlleva a establecer que se cumplió con lo dispuesto por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional que converge básicamente en que debía pronunciarse sobre los agravios referidos en el recurso jerárquico; a partir de lo cual se concluye que dicho fallo cumplió con la Sentencia Constitucional Plurinacional ya indicada, no siendo evidente en consecuencia la denuncia de incumplimiento planteada por Roger Freddy Colque.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en los argumentos de la queja ahora objeto del presente Auto Constitucional, se encuentra en esencia que se hubiera desconocido lo asumido por la SCP 0507/2018-S3, al haberse emitido la Resolución Administrativa de Gerencia General 026/"2017"; sin embargo, el activante de queja pretende que se realice la presente contrastación en base a argumentos que no constituyeron ni fueron parte de la decisión asumida en la acción de amparo constitucional, puesto que alega que el Gerente General de SETAR a momento de pronunciar la indicada Resolución Administrativa, no habría considerado las notas de 17 y 28, ambos de agosto de 2018 como complementación del recurso jerárquico, ni las solicitudes de respeto al juez natural competente, y la denuncia de vulneración de sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral, aspectos que no pueden constituirse como argumentos para alegar un supuesto incumplimiento dado que no fueron parte de los agravios denunciados dentro de la acción y que menos merecieron un pronunciamiento expreso en dicha decisión; por lo que, se evidencia de obrados que igualmente se pretende que mediante la queja el Juez de garantías que conoció la acción, se pronuncie sobre aspectos que no merecieron un tratamiento dentro de la acción de defensa, lo cual no puede ser admisible; por cuanto, la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada debe versar únicamente sobre lo decidido en la determinación constitucional y no en cuanto a denuncias que sobrevengan a esa decisión a partir de lo cual se concluye que dicho fallo cumplió con la SCP 0507/2018-S3, no siendo evidente en consecuencia la denuncia de incumplimiento planteada por Roger Freddy Choque Colque.



De igual manera, se constató que por memorial de 5 de marzo de 2020 (fs. 679 a 687), el activante de queja suscitó "...denuncia o queja por incumplimiento de sentencia constitucional ante resolución de juez de garantías..." (sic) alegando que dicha autoridad no habría dispuesto el cumplimiento total de la SCP 0507/2018-S3, en la Resolución de 13 de febrero de 2020 y el Auto Complementario de 26 de igual mes y año, actuados procesales que se pronunciaron a consecuencia de la inicial presentación de la queja de incumplimiento ahora objeto del presente Auto Constitucional, lo que resulta inadmisiblemente procesalmente, puesto que por una parte la queja por incumplimiento debe ser denunciada ante el juez o tribunal quien emitió la resolución constitucional, haciendo conocer que la autoridad o persona accionada en el amparo constitucional, desconoció los alcances de lo resuelto en la tutela, no pudiendo suscitarse ni tramitarse de manera alguna, una denuncia de queja sobre la determinación asumida por la autoridad que esté resolviendo "la queja principal"; es decir, que no puede haber denuncia de queja respecto a la resolución que resolvió una supuesta falta de cumplimiento de una determinación constitucional; en ese sentido, en el caso de análisis no correspondía que el Juez de garantías mediante proveído de 6 de marzo de 2020 (fs. 687 vta.) disponga que la denuncia o queja planteada por Roger Freddy Choque Colque "...póngase a conocimiento de SETAR S.A., para su pronunciamiento en el plazo de TRES DÍAS en forma expresa y puntual" (sic), dado que ello puede conducir a un interminable planteamiento de quejas que provoquen una disfunción procesal no deseada dentro del trámite de las denuncias de incumplimiento de resoluciones constitucionales.

Finalmente, en cuanto al tiempo que debe transcurrir para denunciar el incumplimiento de una decisión constitucional, éste debe ser coherente con la inmediatez de la protección de derechos, en ese sentido cualquier denuncia ante un supuesto incumplimiento o sobrecumplimiento debe ser suscitado dentro de un plazo razonable y no esperar en desidia propia que el tiempo transcurra innecesariamente sin que se haya conseguido el cumplimiento de las resoluciones constitucionales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 665 a 666, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Bermejo del departamento de Tarija, y en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** a la denuncia de queja de incumplimiento de la SCP 0507/2018-S3 de 26 de septiembre, formulada por Roger Freddy Choque Colque, conforme a los términos establecidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional; y,

2º Se recomienda al Juez de garantías, observar una adecuada tramitación en la resolución de las denuncias de quejas por incumplimiento puestas a su conocimiento, de acuerdo al art. 16.II del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE POPULAR (AP-O)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Queja por sobrecumplimiento****Expediente: 19725-2017-40-AP****Departamento: Cochabamba**

La queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 de 4 de octubre, presentada por **Jorge Victoriano Campos Jimenez**; y, **María Antonieta, Orlando, Mario Jesús, Eduardo y Celso**, todos de apellidos **Campos Pinto** dentro de la **acción popular** interpuesta por **Eduardo Mérida Balderrama, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Quillacollo del departamento de Cochabamba**; y, **Cristóbal Agreda Zambrana, Edilberto Quinteros Vásquez, Enrique Pinto Troncoso, Jorge Castellón Fernández, Jacinto García Montesinos, Bernardo Almaraz Rojas, Antonio Guizada Herbas, Toribio Pedro García Coca, Jorge Cadima Escobar y Eduardo Quiroga** contra **Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; Eugenia Beatriz Yuque Apaza, Directora Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); Tito Bruno Álvarez, Rossemary, José, Ernesto, Bladimir y Jorge Jonny**, todos **Campos Pinto y sus personas**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento**

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2019, cursante de fs. 1103 a 1111, Jorge Victoriano Campos Jimenez; y, María Antonieta, Orlando, Mario Jesús, Eduardo y Celso, todos de apellidos Campos Pinto, alegan que son miembros de una familia conformada por adultos mayores, hombres, mujeres y niños que habitan por cuatro generaciones la propiedad denominada "El Encanto". En 1991 solicitaron dotación de la tierra expidiéndose Títulos Ejecutoriales a su favor; sin embargo, mediante "Sentencia Agraria Nacional S1 002/2005" se declaró la nulidad de los Títulos Ejecutoriales 24466 y 24476 emitidos a favor de Jorge Victoriano Campos Jiménez y otros. El 2006, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) realizó saneamiento simple de oficio, dictando la Resolución Suprema 228640 de 2 de abril de 2008, dotando a su familia de 2.3822 ha, calificándola como pequeña propiedad agrícola; impugnada esa determinación, fue emitida la "Sentencia Nacional Agroambiental S1 55/2010 de 24 de noviembre" que ordenó al INRA efectuar una evaluación técnico jurídica; fallo que fue ejecutoriado conforme el certificado de 6 de enero de 2011, extendido por el Secretario de Cámara de la Sala Primera del entonces Tribunal Agrario Nacional. En ese ínterin, desconocían que el Municipio de Quillacollo suscribió la Ordenanza Municipal (OM) 36/2008 de 3 de junio, sancionándose en consecuencia la Ley 3975 de 24 de noviembre de 2008, por el Congreso Nacional que declaró como bienes de dominio público la zona del Río Chocaya -donde se encuentra su casa y fuente de trabajo- prohibiendo además asentamientos humanos, obviando que el proceso de saneamiento inició el 2006; entonces, el INRA aplicando retroactivamente dicha norma declaró su propiedad como tierra fiscal no disponible, a través de la "Resolución Administrativa RA-SS 2118/2013", declarándose además sin competencia para cumplir la "Sentencia Nacional Agroambiental S1 55/2010", razón por la que plantearon proceso contencioso administrativo resuelto a través de la "Sentencia Agroambiental Nacional S1 45/2014 de 7 de octubre" que dio por probada su demanda y anuló el fallo impugnado; es decir, esa Sentencia ya ingresó al análisis de fondo respecto a irretroactividad de la Ley 3975. En ese orden, por "Resolución Administrativa RA-SS 1025/2015 de 1 de junio" el INRA determinó adjudicar a su favor la citada propiedad, declarando el terreno restante como tierra fiscal; no obstante, fueron sujetos a persecución desmedida por parte de la Alcaldía y de grupos de choque, la cual fue denunciada a la "Cámara de Diputados" que constató que las aguas del Río Chocaya son subterráneas y solo pasan cerca en época de lluvia. La mencionada



Resolución Administrativa fue refutada por la mencionada entidad edil, obteniendo la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 55/2016 de 20 de julio que declaró improbadamente la demanda, recurriéndose la misma en acción de amparo constitucional, el cual concluyó en la denegatoria de la tutela dispuesta por la SCP 0042/2017 de 6 de febrero; empero, el citado ente municipal interpuso acción popular que fue tramitada irregularmente, pronunciándose la injusta SCP 1013/2017-S3 de 4 de octubre "...que pese a reconocer los antecedentes de saneamiento a favor de nuestra familia, carga en nuestra contra toda la demora en la culminación de un proceso de saneamiento con una resolución final legal, además de afirmar que al momento de emitir la Sentencia Agroambiental Nacional Sº 55/2016 de 20 de julio, la ley 3975 ya se encontraba vigente" (sic), aclarando que dentro del proceso aún queda pendiente la resolución de una "acción de inconstitucionalidad".

En ese orden, formulan queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 que dispuso dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 55/2016, habiéndose emitido en cumplimiento a ese fallo, la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019 de 17 de abril, que ocasionó nuevas y graves vulneraciones a sus derechos y garantías constitucionales, al declarar probada la demanda contencioso administrativa; y, nula y sin efecto legal la "Resolución Administrativa RA-SS 1025/2015", sin prever la posible declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 3975 impugnada mediante acción de inconstitucionalidad abstracta, misma que se encuentra en el Tribunal Constitucional Plurinacional bajo el número de expediente 22523-2018-46-AIA; instruyendo además que el GAM de Quillacollo y el INRA realicen acciones específicas, excediendo y abusando de las facultades conferidas al Tribunal Agroambiental e invadiendo funciones propias de esas entidades.

En ese sentido, la Sentencia refutada: **a)** Establece que no corresponde al INRA ningún proceso de saneamiento en la superficie de la propiedad denominada "El Encanto" por sobreponerse al área delimitada por la Ley 3975; resolviendo un conflicto de competencias que no fue suscitado, usurpando funciones que no le competen por ley; **b)** Ordena al demandante hacer cumplir la mencionada norma -específicamente en su art. 3-, que fue demandada por su inconstitucionalidad, quedando aún pendiente su resolución; **c)** Dispone la regularización del derecho propietario con identificación de superficies reconocidas o tituladas, para poder determinar lo que la ley establece en esos casos; es decir, genera nuevas competencias concretas al GAM de Quillacollo; **d)** Manda que a partir de la notificación, no debe constituirse ningún derecho de propiedad o de uso a favor de particulares, prohibiendo de esa manera el ejercicio de un derecho constitucional; y, **e)** Solicita al prenombrado ente municipal que informe periódicamente respecto al cumplimiento de elaboración y aprobación de plan de uso de suelo y los avances de ejecución; entonces, "**...SE CONSTITUYE EN UN NUEVO ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES?...**" (sic).

Por estas razones, las autoridades demandadas, alegando proteger derechos de una colectividad, reconocen estos a favor de otros habitantes de "La Marquina" y omiten referirse a ellos como propietarios y poseedores por más de treinta años de la propiedad llamada "El Encanto", pretendiendo desconocer que el INRA es una institución estatal, cuya tarea es el saneamiento de la propiedad agraria, no pudiendo los Magistrados del Tribunal Agroambiental direccionar o modificar las atribuciones y funciones que a esa entidad le reconoce la Constitución Política del Estado y las leyes; asimismo, olvidaron que el GAM de Quillacollo es el que debe cumplir las normas, sin que sea necesario invadir su ámbito administrativo. Ese exceso en sus atribuciones tendría "nefastas" consecuencias en razón a la existencia de una acción abstracta de inconstitucionalidad contra la Ley 3975, que de declararse inconstitucional imposibilitaría el cumplimiento de la parte dispositiva de la Sentencia Agroambiental Plurinacional ahora recurrida, ya que de concretarse generaría responsabilidad frente a terceros; por ello, resulta evidente que las referidas autoridades agroambientales se arrogan funciones que no existen en la ley; amplían los alcances de la SCP 1013/2017-S3 y pretenden interferir en procedimientos propios del INRA y del mencionado ente municipal, al inmiscuirse y direccionar un proceso netamente administrativo para que se omita un pronunciamiento sobre sus derechos adquiridos, cerrándoles la posibilidad de poder reclamar su propiedad, lesionando de tal forma los derechos y garantías de su familia.

I.1.2. Petitorio



Solicitan se “conceda” la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 y se deje sin efecto la parte resolutive de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019 de 17 de abril, ordenándose la emisión de un nuevo fallo que se enmarque estrictamente a lo dispuesto por la citada Resolución constitucional.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, por informe remitido vía fax, el 16 de octubre de 2019, cursante de fs. 1165 a 1169, alegó que: **1)** Los recurrentes pretenden demostrar con argumentos forzados y falaces, supuestos excesos en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019; sin embargo, en su Cuarto Considerando se señalan de manera clara los fundamentos contenidos en la SCP 1013/2017-S3 que aclaró que a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, el agua y su acceso, se constituyen en derechos humanos que no pueden ser objeto de concesión o privatización, reconociendo la atribución del Tribunal Agroambiental Plurinacional para resolver demandas respecto a actos que atenten contra ese derecho que goza de protección reforzada, por lo que el Tribunal Agroambiental no puede desconocer el mandato de los arts. 339.II y 342 de la Norma Suprema, debiendo pronunciar un fallo que tome en cuenta los mandatos constitucionales sobre recursos naturales y bienes de dominio público; entendimiento que fue base para la emisión de la referida Sentencia Agroambiental; **2)** Si bien se determinó que no corresponde al INRA efectuar el proceso de saneamiento de la superficie del predio “El Encanto” por sobreponerse al área delimitada por la Ley 3975, se reitera que ese Instituto no debió obrar así, debido a que la superficie que corresponde a esa norma es inviolable y su protección es de ineludible obligación, al tratarse de un recurso hídrico; **3)** En relación a las actuaciones del GAM de Quillacollo como titular del bien de dominio público en virtud de la precitada Ley “...tiene obligación de cumplir y hacer cumplir mientras persista su vigencia” (sic); **4)** No fue omitido un pronunciamiento respecto a los derechos adquiridos por los recurrentes, ya que en el fallo ahora impugnado se señaló que su calidad de poseedores legales sobre el señalado predio, al no haberse expedido una resolución final de saneamiento plenamente ejecutoriada, no podría considerarse un derecho consolidado, mucho menos si no se acreditó posesión legal ni cumplimiento de la Función Económico Social (FES); **5)** Respecto a la acción de inconstitucionalidad concreta contra la Ley 3975, fue rechazada por AC 0122/2018-CA de 17 de abril; y, **6)** El fallo agroambiental refutado fue emitido en cumplimiento a la SCP 1013/2017-S3, conforme a lo dispuesto por la Norma Suprema y a la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien -Ley 300 de 15 de octubre de 2012-; además de efectuar el respectivo control de legalidad sobre las actuaciones del INRA, realizando un análisis claro y sustentado en derecho con la debida fundamentación, motivación y congruencia, por tanto, no corresponde dar curso a la queja por sobrecumplimiento. Por otra parte, hizo conocer la falta de notificación de Elva Terceros Cuellar, Magistrada de la misma Sala.

Willy Ronald López Mamani, Alcalde; y, René Fernández Céspedes y Roberto Carlos Vargas Ríos, Presidente y Concejal Secretario, todos del GAM de Quillacollo; e, Iván Vladimir Herrera Escalera, Presidente del Comité Cívico de Quillacollo y tercero interesado, presentaron informes escritos el 18 y 22 de octubre de 2019 (fs. 1185 a 1187; 1190 a 1192; y, 1198 a 1200), después de emitida la Resolución del Juez de garantías.

I.3. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Auto de 18 de octubre de 2019, cursante de fs. 1170 a 1176 vta., **rechazó** la queja por sobrecumplimiento, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La SCP 1013/2017-S3 advirtió el desconocimiento de las autoridades demandadas sobre el carácter patrimonial del Río Chocaya, Playa y Abanicos que fueron delimitados por la Ley 3975; y, que el Tribunal Agroambiental tiene la atribución de resolver conflictos sobre zonas hídricas; en ese sentido, al anularse la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 55/2016, esa entidad no solo tenía la obligación de emitir un nuevo fallo observando los arts. 189, 374.I y 339.II de la CPE, sino de asumir sus competencias, buscando el cumplimiento de la Norma Suprema y las leyes, no pudiendo la justicia constitucional señalar cómo esa institución debía resolver un caso sometido a la jurisdicción ordinaria,



por cuanto implicaría una injerencia indebida e ilegal por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional; **ii)** Las autoridades demandadas emitieron una nueva Sentencia Agroambiental Plurinacional consignando en la parte inicial, considerativa y resolutive los criterios de la SCP 1013/2017-S3, velando por el patrimonio estatal, no pudiendo hablarse de sobrecumplimiento por parte de los recurrentes de queja por sobrecumplimiento, a quienes ya no les asiste ningún derecho “expectativo”, puesto que el fallo constitucional es claro al otorgar la tutela respecto al predio delimitado por la Ley 3975 sobre el cual se encontraba el asentamiento denominado “El Encanto”, por lo que en razón a la ejecutoria de la Resolución constitucional, no se puede alegar que la familia Campos Pinto tenga un interés legítimo; y, **iii)** Respecto a los puntos complementarios de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019, los mismos responden al análisis del caso concreto expuesto en la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional que invoca el art. 235.1 de la CPE, en virtud al cual los funcionarios públicos deben cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y las leyes; no pudiendo calificarse de excesivos dichos puntos, al buscar la efectividad y cumplimiento de la Ley 3975, la defensa de recursos hídricos, el aprovechamiento colectivo del agua y “...**EL NO ASENTAMIENTO HUMANO sobre la extensión delimitada por la misma ley...**” (sic), habiéndose dispuesto la supervisión constante de esta, al GAM de Quillacollo vía Juzgado Agroambiental, porque en los hechos “...no hace nada por el cumplimiento cabal de la Ley 3975, cuando todos los bolivianos tenemos la obligación de hacer cumplir la Constitución Política del Estado y, las leyes, máxime si se trata de patrimonio de dominio público relacionado con el aprovechamiento colectivo del agua, recurso hídrico...” (sic).

I.4. De la impugnación

Por memorial presentado el 30 de octubre de 2019, cursante de fs. 1203 a 1210 vta., la parte recurrente, impugnó el Auto de 18 de igual mes y año, dictado por el Juez de garantías, solicitando que: **a)** Se “conceda” la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3; **b)** Se declare sin efecto la parte resolutive de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019; **c)** Se disponga la emisión de un nuevo fallo que se enmarque estrictamente a lo determinado por aquella Sentencia Constitucional Plurinacional, sin perjuicio de disponer la inhibitoria de las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; toda vez que, el Playón de Marquina a la fecha se encuentra en área urbana; ello, bajo los siguientes argumentos: **1)** El Juez de garantías reconoció que el trámite de queja comenzó el 10 de mayo de igual año; es decir, hace más de cinco meses, por lo que incumplió los plazos establecidos en la jurisprudencia constitucional; **2)** La señalada autoridad niega el derecho a la defensa al determinar que no les asiste ningún derecho “expectativo”, afirmando que la posesión que ejercieron por más de treinta años se constituye en un asentamiento ilegal, además de establecer que el interés legítimo sobre su propiedad se limita a la admisión y sustanciación de la acción popular, desconociendo sus derechos sobre el predio denominado “El Encanto” y alegando que su familia deja de ser tercera interesada en ejecución de sentencia; asimismo, esa autoridad desconoce que solo está facultado para hacer cumplir la SCP 1013/2017-S3, la cual en ninguna parte dispone el cumplimiento de una ley infra constitucional, obviando que la Ley 3975 fue cuestionada a través de una acción abstracta de inconstitucionalidad que debe ser resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional. En resumen, el Juez de garantías rechaza la queja interpuesta, por considerar que no les asiste ningún derecho en ejecución de sentencia; **3)** La prenombrada autoridad pretende hacer cumplir la Ley citada y no la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, apartándose de su rol de Juez de garantías; **4)** Debe considerarse que no existe un aprovechamiento colectivo del agua, por cuanto en el lugar objeto de litigio no existe un afluente, río o reserva de agua, por lo que no puede buscarse la defensa de recursos hídricos; además, no es función del juez ordenar el “no asentamiento humano”, de ser así la disposición tendría que alcanzar a más de cien familias asentadas en el Playón de Marquina; **5)** La Resolución constitucional concede la tutela determinando la emisión de un nuevo fallo agroambiental, pero nunca señaló que se limiten las acciones que deben seguir el demandante y otras entidades; **6)** El Juez de garantías convalida que se pretenda desconocer que el INRA es una institución estatal, cuya función es sanear la propiedad agraria, sin que las Magistradas del Tribunal Agroambiental puedan modificar o direccionar las atribuciones constitucionales y legales de ese Instituto; por otra parte, es el propio GAM de Quillacollo el que debe cumplir las normas, no siendo necesario invadir el ámbito administrativo propio de los



entes municipales, como obviaron las referidas Magistradas; **7)** Las determinaciones asumidas por el Tribunal Agroambiental pueden tener consecuencias “nefastas” debido a la existencia de una acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta contra la Ley 3975, que de declararse inconstitucional imposibilitaría el cumplimiento de la parte resolutive de la Sentencia impugnada, generándose responsabilidad frente a terceros; **8)** El Playón de Marquina es parte del área urbana de Quillacollo aprobada por Ley Municipal (LM) “04/2017” homologada por la Resolución Ministerial (RM) “061/2017”, no pudiendo el Tribunal Agroambiental pronunciarse o definir derechos respecto a la mancha urbana por ser incompetente para ello; y, **9)** Por lo expuesto, el Juez de garantías no revisó adecuadamente los antecedentes del proceso, los alcances de la SCP 1013/2017-S3 y las denuncias interpuestas contra la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 11 de diciembre de 2019, cursante a fs. 1215, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional -tratándose de un asunto resuelto por el anterior Tribunal-, dispuso que los antecedentes de la presente queja por sobrecumplimiento pase a conocimiento de Sala Plena a efectos de lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

El sorteo de la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3, se realizó el 12 de febrero de 2020; por lo que, el presente Auto Constitucional es dictado dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 1013/2017-S3 de 4 de octubre, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió: **"CONFIRMAR en parte** la Resolución de 1 de junio de 2017, cursante de fs. 483 a 489 vta. y 491 y vta., pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 55/2016 de 20 de julio, pronunciada por Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, quienes deberán emitir una nueva resolución considerando los fundamentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y específicamente los alcances de los arts. 189, 374.I y 339.II de la CPE. Asimismo, resuelve **REVOCAR** la Resolución revisada en cuanto a la orden de desocupación” (fs. 791 a 807).

II.2. Mediante ACP 0029/2017-ECA de 28 de noviembre, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional declaró **NO HA LUGAR**, a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación interpuesta por Tito Bruno Álvarez (fs. 820 a 823).

II.3. Consta en antecedentes la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019 de 17 de abril, emitida en cumplimiento a la SCP 1013/2017-S3, por las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental (fs. 1113 a 1140 vta.).

II.4. Por memorial presentado el 10 de mayo de 2019, Jorge Victoriano Campos Jimenez; y, María Antonieta, Orlando, Mario Jesús, Eduardo y Celso, todos de apellidos Campos Pinto -ahora recurrentes- interpusieron queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3, por parte de las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, solicitando que se deje sin efecto la parte resolutive de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019, ordenándose la emisión de un nuevo fallo que se enmarque estrictamente a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 1103 a 1111).

II.5. Por memorial enviado vía fax el 16 de octubre de 2019, Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, respondió negativamente los términos del recurso de queja por sobrecumplimiento (fs. 1165 a 1169).

II.6. Por Auto de 18 de octubre de 2019, el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, rechazó la queja por sobrecumplimiento; Resolución que fue notificada a los recurrentes el 25 del mismo mes y año (fs. 1170 a 1176 vta.; y, 1177 vta.).



II.7. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2019, los recurrentes impugnan el Auto pronunciado por el Juez de garantías, solicitando que se declare sin efecto la parte resolutive de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019, disponiéndose la emisión de un nuevo fallo que se enmarque estrictamente a lo dispuesto por la SCP 1013/2017-S3 sin perjuicio de disponer la inhibitoria de las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; toda vez que, el Playón de Marquina a la fecha se encuentra en área urbana; en ese sentido, la referida autoridad emitió el Auto de 11 de noviembre de 2019, ordenando la remisión de la causa al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 1203 a 1210 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes alegan el sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 de 4 de octubre, toda vez que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019 de 17 de abril, ocasionó nuevas y graves vulneraciones a sus derechos y garantías constitucionales, al declarar probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el GAM de Quillacollo; y, nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa RA-SS 1025/2015, sin considerar que existe una acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta contra la Ley 3975 que se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional; además de instruir que el GAM de Quillacollo y el INRA realicen acciones específicas, excediendo y abusando de sus atribuciones e invadiendo funciones propias de aquellas entidades.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por sobrecumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado.

III.1. El procedimiento en caso de demandas de incumplimiento o sobrecumplimiento de fallos constitucionales

El ACP 0015/2013-O de 20 de noviembre, estableció que: «En virtud a que el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...':

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de [veinticuatro] horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, **en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas**



necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, **estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías.** En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de [veinticuatro] horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”» (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, determinó que: “...una vez interpuesta la queja por incumplimiento **o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías**, cualquiera sea la forma de resolución a la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, **solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción**” (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la solicitud de queja por sobrecumplimiento

Los recurrentes alegan el sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 de 4 de octubre, por parte de las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, al emitir la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019, la cual señalan como vulneradora de sus derechos y garantías constitucionales, debido a que declaró probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el ahora ex Alcalde del GAM de Quillacollo, declarando nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa RA-SS 1025/2015, sin considerar que existe una acción de inconstitucionalidad abstracta contra la Ley 3975 pendiente de resolución en el Tribunal Constitucional Plurinacional (Exp. 22523-2018-46-AIA); además, de instruir que el GAM de Quillacollo y el INRA realicen acciones específicas, excediendo y abusando de las facultades conferidas al Tribunal Agroambiental e invadiendo funciones propias de esos entes (Conclusión II.4.). En ese sentido, Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, alegó que la Resolución refutada se encuentra debidamente fundamentada, motivada y resulta congruente con lo determinado por la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional (Conclusión II.5.).

El Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, rechazó la queja por sobrecumplimiento, a través de Auto de 18 de octubre de 2019, indicando en lo principal que las autoridades demandadas consignaron en la parte inicial, considerativa y resolutive de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019, los criterios expuestos en la SCP 1013/2017-S3, velando por el patrimonio estatal; asimismo, los recurrentes no pueden alegar sobrecumplimiento, debido a que no les asiste ningún derecho “expectativo”, puesto que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional concedió la tutela respecto al predio delimitado por la Ley 3975 sobre el cual se encontraba el asentamiento denominado “El Encanto”, por consiguiente, en razón a la ejecutoria de ese fallo, no se puede alegar que la familia Campos Pinto tenga un interés legítimo (Conclusión II.6.), determinación que fue impugnada por los recurrentes, disponiéndose por Auto de 11 de noviembre del señalado año, la remisión de la causa al Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusión II.7.).

Ahora bien antes de considerar la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3, se aclara que pese a que el memorial presentado el 30 de octubre de 2019 (Conclusión II.7.) indica en la



suma: **Queja por sobrecumplimiento en ejecución de Sentencia Constitucional**; de su contenido y del petitorio que refiere que: "...en su condición de Juez de Garantías que conoció la Acción Popular y que rechazó nuestra queja por sobrecumplimiento, para que remita todos los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional..." (sic); se infiere que la parte recurrente en realidad planteó impugnación contra el Auto de 18 de octubre de 2019, que les fue notificado el 25 del mismo mes y año (Conclusión II.6.); en ese orden, al formularse dicha impugnación dentro del plazo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente fallo, el Juez de garantías remitió antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, cumpliendo el procedimiento establecido al efecto. En ese orden, esta Sala Tercera únicamente considerará los alegatos vertidos en el memorial de queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 (Conclusión II.4.), reiterados en el memorial de impugnación (Conclusión II.7.); y no así sobre los nuevos agravios expuestos por los recurrentes en ese escrito, sobre los cuales la prenombrada autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En ese orden, conforme se advierte de la Conclusión II.1. del presente Auto Constitucional Plurinacional, dentro de la acción popular interpuesta por Eduardo Mérida Balderrama, Alcalde del GAM de Quillacollo; y, Cristóbal Agreda Zambrana, Edilberto Quinteros Vásquez, Enrique Pinto Troncoso, Jorge Castellón Fernández, Jacinto García Montesinos, Bernardo Almaraz Rojas, Antonio Guizada Herbas, Toribio Pedro García Coca, Jorge Cadima Escobar y Eduardo Quiroga contra Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental; Eugenia Beatriz Yuque Apaza, Directora Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); y, Jorge Victoriano Campos Jiménez, Tito Bruno Álvarez; y, Maria Antonieta, Rossemary, Orlando, José, Ernesto, Mario Jesús, Eduardo, Bladimir, Jorge Jonny y Celso, todos Campos Pinto, fue pronunciada la SCP 1013/2017-S3 de 4 de octubre que resolvió: "**CONFIRMAR en parte** la Resolución de 1 de junio de 2017, cursante de fs. 483 a 489 vta. y 491 y vta., pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 55/2016 de 20 de julio, pronunciada por Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, quienes deberán emitir una nueva resolución considerando los fundamentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y específicamente los alcances de los arts. 189, 374.I y 339.II de la CPE. Asimismo, resuelve **REVOCAR** la Resolución revisada en cuanto a la orden de desocupación"; posteriormente, fue emitido el ACP 0029/2017-ECA de 28 de noviembre que declaró **NO HA LUGAR**, la solicitud de aclaración, enmienda y complementación interpuesta por Tito Bruno Álvarez, con el siguiente fundamento: "**Nótese que expresamente la solicitud de complementación y enmiendan es inherente a una aclaración sobre; 1) No determinación de derecho propietario ni anulación de actos, procedimientos, Título Ejecutorial o Sentencia Constitucional Plurinacional anterior; y, 2) No autorización de ingreso a los predios en disputa a personas físicas o jurídicas. Asimismo, la petición de aclaración está circunscrita a: i) Que no existe riesgo respecto al trabajo de campo ya realizado por el INRA ni se compromete el Título Ejecutorial, ni que se dé lugar a asentamientos de terceros, sino que únicamente la valoración de la Ley 3975 debe procurar el resguardo de los recursos naturales; ii) El espacio reservado a recursos naturales no puede ser dispuesto por la entidad municipal accionante, tampoco en cuanto a la regularización de supuestos asentamientos ilegales; iii) Su propiedad y posesión no fueron cuestionados; iv) La validez de una Sentencia Constitucional Plurinacional anterior y de su contenido; y, v) El nuevo fallo no puede anular ninguna procedimiento, retrotraer el trabajo de campo ni afectar resoluciones administrativas. Al respecto, resulta evidente que todos los aspectos antes señalados no corresponden al objeto ni alcance de la acción popular, claramente expuesto en el Fundamento Jurídico III.1. de la SCP 1013/2017-S3 y en el presente Auto Constitucional Plurinacional, por cuanto resultan ajenos a la competencia de la justicia constitucional y exceden la tutela que debe ser otorgada en procura de la protección de derechos colectivos y difusos, más aun cuando la determinación asumida dejó sin efecto la resolución emitida y encomienda a las autoridades demandadas la emisión de un nuevo fallo, a cuyo fin la jurisdicción agroambiental tienen competencia expresa para analizar**



y establecer el alcance de la Ley 3975 en el caso puesto en su conocimiento mediante una demanda contencioso administrativa (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, la SCP 1013/2017-S3, fue clara al determinar que la nueva resolución a emitirse por las autoridades demandadas debía ser pronunciada considerando los fundamentos de esa misma Resolución; es decir, *“...tomando en cuenta los mandatos constitucionales que resguardan los recursos naturales y los bienes de dominio público, los cuales tienen la característica de ser inviolables; mandatos constitucionales que tienen vigencia inmediata sobre otras normas del ordenamiento jurídico, mismos que más bien deben adecuarse a ella, ya que lo contrario sería desconocer las aspiraciones de la sociedad organizada en la Asamblea Constituyente...”*; y asimismo, los alcances de los arts. 189, 374.I y 339.II de la CPE; ello, **sin inmiscuirse en la labor propia del Tribunal Agroambiental**, por cuanto la naturaleza jurídica de la acción popular únicamente está destinada a la tutela de derechos e intereses colectivos y difusos relacionados con el medio ambiente, entre otros, y en su caso, disponer la anulación de todo acto o el cumplimiento del deber omitido, que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos, relacionados con el objeto de la acción tutelar, tal cual se señaló en el ACP 0029/2017-ECA.

De lo mencionado anteriormente **-en específico de lo referido en el ACP 0029/2017-ECA-** queda establecido que el Tribunal Constitucional Plurinacional **no es competente para pronunciarse sobre aspectos relativos a la demanda contencioso administrativa impetrada por el ex Alcalde del GAM de Quillacollo**, tales como: **La determinación del derecho propietario, el no ingreso de personas particulares al predio objeto de litis, la anulación del trabajo de campo realizado por el INRA o las resoluciones administrativas emitidas por ese ente**; puesto que, en el presente caso, son las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, según las facultades reconocidas por los arts. 131.II y 144 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), quienes deben establecer el alcance de la Ley 3975, disponiendo lo que en derecho corresponda, tal como en el presente caso, al declarar probada la demanda contencioso administrativa planteada por Carlos Alejandro Saavedra Ramos en representación legal de Eduardo Mérida Balderrama, ahora ex Alcalde del GAM de Quillacollo, declarando nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa RA-SS 1025/2015, disponiendo que el INRA no debe efectuar proceso de saneamiento en la superficie del predio “El Encanto” al sobreponerse al área delimitada por la Ley 3975; y, que el GAM de Quillacollo: **i)** Cumpla con lo establecido en el art. 3 de esa norma; **ii)** Regularice el derecho propietario sobre el área delimitada por dicha Ley, identificando las superficies que se encuentran reconocidas, consolidadas y tituladas, para posteriormente determinar la medida jurídica que corresponda; **iii)** Adecue la norma de ese Municipio en cuanto a la delimitación de radio urbano, de conformidad a lo establecido en el art. 5 de la nombrada Ley, en relación a la prohibición de asentamientos humanos y urbanos en el área de recarga hídrica, no pudiendo constituir ningún derecho de propiedad o de uso a favor de particulares sobre la superficie referida en aquella norma, a partir de la notificación de ese fallo; **iv)** Los Órganos Ejecutivo y Legislativo del GAM de Quillacollo deberán informar una vez al año a partir de la notificación de la Resolución Agroambiental Plurinacional, vía Juzgado Agroambiental, sobre el cumplimiento de la elaboración y aprobación de Plan de Uso de Suelo referido en el “punto 1” (art. 3 de la Ley 3975), además de los avances en el principio de ejecución y cumplimiento de ese Plan, cuyo instrumento de gestión deberá ejecutar lo dispuesto en los “puntos 2 y 3” [incs. b) y c) de este párrafo], hasta que se inicie la implementación del señalado Plan; y, **v)** Notificar al Ministerio de Planificación del Desarrollo, el Ministerio de Educación y Culturas, el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente y el GAM de Quillacollo, para que den cumplimiento a lo establecido en el art. 4 de la Ley 3975 (Conclusión II.3.).

Ahora bien, los alegatos de los recurrentes en la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3 y en la impugnación al Auto de 18 de octubre de 2019, en síntesis, se refieren a que las autoridades demandadas **al instruir que el GAM de Quillacollo y el INRA realicen acciones específicas, usurparon funciones, generando nuevas competencias** al GAM de Quillacollo, además de cuestionar si el Tribunal Agroambiental: **“...SE CONSTITUYE EN UN NUEVO ¿ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES?...”** (sic); en ese sentido, se tiene que el Tribunal Agroambiental resolvió el proceso contencioso administrativo puesto a su



conocimiento tomando las determinaciones que estimó necesarias para garantizar el cumplimiento de sus fallos, a través de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019; **no correspondiendo a este Tribunal, a través de un Auto Constitucional Plurinacional, analizar las disposiciones de las autoridades demandadas relativas al proceso de saneamiento de la propiedad denominada "El Encanto" o a la regularización del derecho propietario del GAM de Quillacollo sobre el predio en litigio, como pretenden los recurrentes de queja por sobrecumplimiento**, puesto que ello deviene de la determinación asumida por la precitada Sala de declarar probada la demanda contencioso administrativa y nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa RA-SS 1025/2015.

Por lo expuesto precedentemente y **advertida la diferencia entre los fundamentos de una resolución y las determinaciones que derivan de la misma para lograr su cumplimiento**, se denota que los argumentos plasmados en el memorial de los recurrentes, no cuestionan u observan expresamente los fundamentos expuestos por las autoridades demandadas en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 22/2019, aspecto que impide a este Tribunal atender la queja por supuesto sobrecumplimiento de la SCP 1013/2017-S3, en razón a que dicho recurso cuestiona únicamente las disposiciones que devienen de la señalada Resolución agroambiental a ser cumplidas por el GAM de Quillacollo y por el INRA, las cuales no pueden -conforme se expuso anteriormente- ser analizadas a través del presente Auto Constitucional Plurinacional.

En cuanto a que las determinaciones asumidas por el Tribunal Agroambiental pueden tener consecuencias "nefastas" debido a la existencia de una acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta contra la Ley 3975, que de declararse inconstitucional imposibilitaría el cumplimiento de la parte resolutive de la Sentencia impugnada, generándose responsabilidad frente a terceros; cabe aclarar a los recurrentes que toda norma que no fue sometida a juicio de constitucionalidad, goza de la presunción de constitucionalidad prevista por el art. 4 del CPCo, no pudiendo atenderse por ello su reclamo.

En consecuencia, no correspondía que el Juez de garantías emita criterio respecto si la posesión de los recurrentes sobre el predio objeto de litigio era legal o no; o sobre la inexistencia o existencia de derechos expectaticios que les asisten, ya que ello corresponde ser dilucidado en la judicatura agroambiental; no se advierte actuación indebida de esa autoridad al declarar -aunque con otros fundamentos- el **rechazo** de la queja por sobrecumplimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud presentada el 10 de mayo de 2019, cursante de fs. 1103 a 1111, por Jorge Victoriano Campos Jiménez; y, María Antonieta, Orlando, Mario Jesús, Eduardo y Celso, todos de apellidos Campos Pinto, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2020-O****Sucre, 12 de agosto de 2020****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de libertad****Expediente: 20761-2017-42-AL****Departamento: Beni**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Mario Justiniano López** contra **Roberto Ismael Nacif Suárez** y **Asunta Montenegro Melgar**, **Vocales suplentes del Tribunal Departamental de Justicia de Beni**, **Nery Odón Zabala Cabrera**, **Jueza de Instrucción Penal Cuarto del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Por memorial presentado el 8 de noviembre de 2019, cursante de fs. 654 a 656 vta., el denunciante, impugnando el Auto de 30 de octubre de 2019, pronunciado por la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Beni, constituida en Jueza de garantías, mediante el cual rechazó la queja por incumplimiento de la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, expuso lo siguiente:

I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Mediante la interposición de acciones de libertad, denunció que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, fue ejecutada por el Juez de Instrucción Penal primero del departamento de Beni, quien sin tener competencia emitió el Auto Interlocutorio de 16 de enero de 2018, por el que revocó las medidas sustitutivas a la detención preventiva de las que se beneficiaba, motivo por el cual solicitó se declare la nulidad del aludido Auto, no obstante, mediante SCP 0423/2018-S3 de 30 de octubre, se denegó la tutela sin considerar que la pretensión de anulación se fundaba en que el Juez referido carecía de competencia para materializarla; por lo que, en mayo de ese año, volvió a interponer otra acción de libertad con nuevos argumentos, en cuyo efecto también solicitó se deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 16 de enero de igual año, bajo la denuncia puntual de que el citado Juez revocó las medidas sustitutivas de manera directa sin previa audiencia, que fue resuelta a través de la SCP 0889/2018-S3 de 27 de agosto, que denegó la tutela con el fundamento de que no era posible impedir la ejecución de una sentencia mediante otra acción tutelar ya que al haberse demandado la nulidad del Auto señalado, se pretendía dejar sin efecto lo dispuesto en la SCP 1006/2017-S2, por lo cual los hechos denunciados debían ser resueltos y conocidos por la Jueza de garantías.

En virtud a dichos razonamientos, acudió ante la Jueza de garantías, denunciando que en la ejecución de la señalada Sentencia se habían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que el Juez que ejecutó su cumplimiento carecía de competencia, quien además habría revocado sus medidas sustitutivas de forma directa sin señalamiento de audiencia donde se le permita asumir defensa; aspectos que no merecieron pronunciamiento en el fondo, puesto que sin verificar si los extremos denunciados eran o no evidentes, la Jueza de garantías simplemente se limitó a rechazar su solicitud con el argumento de que el hecho de dejar sin efecto el Auto de 16 de enero de 2018, vulneraba la cosa juzgada constitucional de la que se encontraba investida la SCP 1006/2017-S2.

Añadió que viene siendo víctima de una persecución judicial, que tiene como único fin privarle de su libertad por mandato expreso de la parte querellante, pues una vez revocadas sus medidas sustitutivas por el juez que actuó sin competencia, se emitió también de forma ilegal una orden de detención en su contra, que al encontrarse vigente vulnera sus derechos al trabajo, a la alimentación, a la vivienda y a la salud, además de sentirse perseguido desde el 16 de enero de 2018, hasta la fecha, señala también que tuvo que recurrir a la caridad para brindar sustento a su familia.

Asimismo, señaló que desde que se inició su ilegal persecución, acudió al Juez de control jurisdiccional solicitando se deje sin efecto su detención preventiva, petitorio que fue reiterado ante el Tribunal de



Sentencia Penal Segundo de Beni, el que fue negado sin responder el fondo de su solicitud, pretensiones que también las expuso en seis acciones de libertad, que fueron denegadas por los jueces de garantías sin ingresar al análisis de fondo, cuatro de las cuales en revisión fueron denegadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, argumentando que no es posible dejar sin efecto una Sentencia mediante otra acción tutelar; hecho del que resulta que todas las autoridades ante las cuales ha recurrido rechazaron su denuncia sin pronunciarse respecto a la vulneración a sus derechos; por lo que, con la firme convicción de que el Estado Plurinacional de Bolivia estaría lesionando su derecho al debido proceso que la Constitución Política del Estado y la Convención Americana de Derechos Humanos le reconoce y con la finalidad de interponer una denuncia internacional, agotando los recursos establecidos en la legislación interna formula queja por incumplimiento.

Finalizó manifestando que en su caso existió corrupción, debido a que todas las acciones de defensa que interpuso inexplicablemente recayeron en la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, pese a que existen cuatro Salas, siendo otro hecho que refuta lo aseverado que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0883/2018-S3 y 0889/2018-S3, son contrarias a la "SCP 0985/2013-L de 27 de agosto".

I.2. Petitorio

Solicitó se ordene a la Jueza de garantías dar cumplimiento a lo determinado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0423/2018-S3 y 0889/2018-S3, declarando que al haberse evidenciado que en la ejecución de la SCP 1006/2017-S2, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, se disponga que el proceso de ejecución de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, sea reconducido por el "Juez de Sentencia" (sic), donde se encuentra radicada la causa, debiendo para ello dicha autoridad renovar o reiniciar los actos de ejecución.

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Beni, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 30 de octubre de 2019, cursante de fs. 642 a 648 vta., **rechazó** "dicha petición toda vez que, la Sentencia Constitucional 1006/2017-S2 de 25 de septiembre de 2017, misma que se encuentra en calidad de cosa juzgada" (sic), en base a los siguientes fundamentos: **a)** La SC 0595/2010-R de 12 de julio, estableció los efectos de la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías en la acciones de defensa de derechos fundamentales, en la que precisó que en los casos que en revisión el Tribunal Constitucional revoca dicho fallo, sea total o parcial y "concede" la tutela, los efectos son inmediatos y se retrotraen o alcanzan hasta el estado o momento en el que se interpuso la acción tutelar, salvando las circunstancias que de manera excepcional corresponda dimensionar los efectos; **b)** La SCP 1006/2017-S2, fue remitida a su Juzgado el 8 de enero de 2018, habiéndose puesto a conocimiento de las partes en la misma fecha y el 11 de enero del citado año, al Juez de Instrucción Penal Primero, a efectos de su cumplimiento; **c)** El sistema procesal constitucional adoptado por la Constitución Política del Estado y la "Ley 1836" para el ejercicio del control de constitucionalidad, en resguardo del principio de seguridad jurídica, instituye la cosa juzgada constitucional, que implica que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera que sobre lo resuelto no es posible volverse a plantear nueva controversia a través de recurso alguno, encontrándose excluida dicha opción por mandato del art. 121.I de la Constitución y el art. 42 de la Ley 1836; y, **d)** El denunciante presenta memorial por el que solicita se ordene el cumplimiento de "RESOLUCION A TRIBUNAL" (sic), solicitud efectuada después de más de un año que la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, "ha sido revocado, y encuentra ejecutoriada" (sic).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Conforme al sistema de gestión procesal de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene que por la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, se determinó revocar en todo la Resolución de 28 de agosto de 2017, emitida por la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Beni,



en su rol de Jueza de garantías; en consecuencia, denegó la tutela en base a los fundamentos jurídicos expuestos en ella.

II.2. Mediante memorial de 10 de enero de 2018, María Laida Pardo Antelo Vda. de Vaca, solicitó a la Jueza de Instrucción Penal Tercera, la ejecución de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, aduciendo que al haberse revocado en su totalidad la Resolución de acción de libertad de 28 de agosto de 2017, quedaron firmes y subsistentes los riesgos procesales previstos en los arts. 234.4 y 235.2 del CPP, aspecto que debe dar lugar a la emisión de mandamiento de detención preventiva contra del imputado Mario Justiniano López; que mereció señalada Resolución, por el que la Jueza de garantías precisó que habiéndose puesto a conocimiento de la partes la resolución referida, y a efectos de efectivizar su cumplimiento debía ponerse a conocimiento del Juez de origen -Juez de Instrucción Penal Primero- quien deberá proceder conforme a ley; toda vez que, al haberse dejado sin efecto el Auto 01/2017 de 28 de agosto, por la que se concedió en parte la acción de libertad, quedó latente el Auto de Vista 05/2017 de 17 de agosto, emitido por los Vocales demandados (fs. 460 a 462).

II.3. Cursa Certificación emitida por la Secretaria Abogada del Tribunal Segundo de Sentencia –sin fecha de expedición–, por el que informó que la acusación fiscal sobre el proceso penal seguido contra Mario Justiniano López y otros, fue presentada el 8 de enero de 2018 y remitida a dicho Tribunal el 10 de enero del citado mes y año, por el Juzgado de Instrucción Penal Primero del departamento de Beni (fs. 624).

II.4. De acuerdo al sistema de gestión procesal de este Tribunal, se tiene en la SCP 0423/2018-S3 de 30 de octubre, apartado de Conclusiones, que se evidenciaron los siguientes actos procesales: "II.3...providencia de 15 de enero de 2018, por la que el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de Beni, dispuso que se certifique si el proceso seguido contra el accionante –Mario Justiniano López– remitido para juicio oral ya fue radicado en el Tribunal de Sentencia aludido ut supra (fs. 89), evidenciándose en respuesta la Certificación de la misma fecha, en la que la Secretaria Abogada del aludido Tribunal mencionó que el proceso de referencia se encuentra pendiente de radicación (fs. 93)"; asimismo que: "II.4. Mediante Auto de 16 de enero de 2018, el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de Beni, dispuso la revocatoria de las medidas sustitutivas impuestas al peticionante de tutela y ordenó su detención preventiva (fs. 94 a 95 vta.)".

II.5. Cursa mandamiento de detención preventiva de 16 de enero de 2018, emitido por el Juez de Instrucción Penal Primero contra el accionante (fs. 470).

II.6. Mario Justiniano López, ahora denunciante, mediante memorial de 3 de octubre de 2019, solicitó a la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Beni como Jueza de garantías, "se ordene el cumplimiento de resolución a Tribunal que indica", alegando que habiendo el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciado la referida sentencia, mediante la cual revocó la resolución constitucional dictada por la Jueza de garantías, dicha autoridad emitió el proveído de 11 de enero de 2018, por el que ordenó al Juez de Instrucción Penal Tercero, el cumplimiento de la referida sentencia, sin considerar que el citado Juez carecía de competencia para efectivizarla, pues el 8 del referido mes y año, el Ministerio Público había presentado acusación, razón por la que en virtud al art. 325.I del Código de Procedimiento Penal (CPP) previo sorteo fue remitida la causa al Tribunal Segundo de Sentencia; no obstante, bajo el argumento de que aún no había sido radicada la causa en dicho Juzgado, el señalado juez mediante Auto de 16 de enero de 2018, procedió a revocar sus medidas sustitutivas a la detención preventiva y emitió mandamiento de detención preventiva en su contra, por lo que dicha actuación ilegal fue denunciada a través de acciones de libertad, que devinieron en la emisión de la SCP 0423/2018-S3 de 30 de octubre, que denegó la tutela sosteniendo que no es posible interponer una acción constitucional para dejar sin efecto la resolución emitida en otra acción constitucional, por lo que debía recurrir a la Jueza de garantías a efectos de denunciar dichas irregularidades; asimismo, interpuso otra acción de libertad, por la que solicitó se deje sin efecto el Auto de 16 de enero de 2018, aduciendo que el citado Juez revocó las medidas sustitutivas de manera directa sin previa audiencia en la que se considere la revocatoria de las medidas impuestas, como correspondía de acuerdo a procedimiento; acción que también fue denegada y



confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0889/2018-S3 de 27 de agosto, en la que se dispuso que su denuncia respecto a la emisión directa del Auto de 16 de enero de 2018, debía ser conocida por la Jueza de garantías; en ese contexto, aduce que según los propios Magistrados, es la Jueza de garantías, quien debe resolver las denuncias respecto a la actuación ilegal y la revocatoria de las medidas sin señalamiento de audiencia; razón por la que amparado en lo dispuesto por las aludidas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, recurre a la mencionada autoridad para que reconduzca procedimiento y ejecute de manera correcta la SCP 1006/2017-S3, por lo que, solicitó se deje sin efecto la providencia de 11 de enero de 2018, declarando en consecuencia nulas todas las actuaciones realizadas por entonces Juez de Instrucción Penal Primero, que se encuentren relacionadas con la ejecución de la sentencia antes indicada y en consecuencia disponga que el Tribunal de Sentencia Segundo, donde actualmente se encuentra radicada la causa, dé cumplimiento a la referida sentencia (fs. 654 a 656 vta.).

II.7. Habiendo sido corrido en traslado el memorial que antecede, María Laida Pardo Antelo Vda. de Vaca, denunciante dentro del proceso penal seguido contra Mario Justiniano López, mediante escrito de 17 de septiembre de 2019, señaló que: **a)** Correspondía el rechazo in limine de la irrita pretensión ante la existencia de razones jurídico procesales; **b)** Al haber la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, revocado totalmente la resolución emitida por la Jueza de garantías, dicha decisión significó la vigencia plena del Auto de Vista 05/2017 de 17 de agosto, que ratificó la detención preventiva de Mario Justiniano López, por lo que el único aspecto que debía ser cumplido era la emisión de un mandamiento de detención preventiva conforme los fundamentos expresados en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, ya que cualquier otra circunstancia como la supuesta falta de competencia u otro aspecto, no fue materia de la acción tutelar que generó la emisión de la Sentencia de referencia, por tal motivo no es posible alargar la competencia de la Jueza de garantías, dos años después de haber concluido el trámite; **c)** Habiéndose dispuesto el cumplimiento de la Sentencia por el Juez de Instrucción Penal Primero –control jurisdiccional- que en observancia a los lineamientos esgrimidos emitió el mandamiento de detención preventiva a través de Auto de 16 de enero de 2018, razón por la que la Jueza de garantías perdió competencia al momento de ordenar su cumplimiento, por lo que no correspondía tramitar ningún recurso de queja por incumplimiento o sobrecumplimiento, ya que de acuerdo a lo señalado dicho Juez cumplió lo dispuesto en la jurisprudencia vinculante no existiendo a la fecha ningún trámite pendiente; **d)** El ahora denunciante no presentó apelación contra el Auto de 16 de enero de 2018, emitido por el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de Beni y en su lugar en pleno desconocimiento de las normas legales formuló ocho acciones de libertad que fueron denegadas por los Jueces de garantías y actualmente el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó cuatro ante la existencia de cosa juzgada constitucional, determinando la legalidad plena del auto de detención preventiva; **e)** El hecho de correr traslado del memorial presentado por Mario Justiniano López, implicó actuar al margen de la ley, ya que un pedido anterior de “Complementación y Enmienda” fue rechazado bajo el argumento de existencia de cosa juzgada constitucional; **f)** El acusado falta a la verdad al manifestar que la SCP 423/2018-S3, le faculta denunciar las supuestas irregularidades; **g)** Constituye una aberración jurídica el petitorio que realiza, sin considerar que una actuación de ese tipo constituiría la flagrante comisión del delito de prevaricato y de resoluciones contrarias a la constitución Política del Estado y las leyes, por lo que solicitó que, se rechace la petición realizada por Mario Justiniano López (fs. 620 a 622 vta.).

II.8. El ahora denunciante, a través del escrito presentado el 29 de septiembre de 2019, con la suma “se pronuncia respecto a observación y pide”, refutó los argumentos vertidos por la querellante, señalando que en ninguna de las acciones de libertad interpuestas el Tribunal Constitucional Plurinacional falló en el fondo, por cuanto mal se podría afirmar que el auto de detención preventiva se encuentre revestido de legalidad, en lo demás reiteró los fundamentos de su solicitud de 3 de octubre del mismo año (fs. 638 a 641).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La parte denunciante alega la incorrecta ejecución de la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, debido a que la Jueza de garantías en observancia a dicha sentencia, emitió el decreto de 11 de



enero de 2018, por el que dispuso que el Juez de Instrucción Penal Primero materialice su cumplimiento; sin embargo, no consideró que dicha autoridad carecía de competencia para efectivizarla, dando lugar a la emisión del mandamiento de detención preventiva en su contra y sin audiencia previa de consideración de su situación jurídica, irregularidades que generaron vulneración a sus derechos al debido proceso y a la defensa y que no fueron corregidas por la Jueza de garantías, quien se limitó a rechazar su pedido argumentando la existencia de cosa juzgada constitucional.

III.1. De la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver denuncias de incumplimiento de Resoluciones Constitucionales

En relación a este recurso, el art. 16.II CPCo, estableció que: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo".

El art. 15 del CPCo, determina de manera expresa que: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional" y que "II...las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"; es decir, que toda decisión constitucional es de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes constituyendo la razón jurídica de los fallos constitucionales el precedente jurisprudencial vinculante a ser aplicado en casos futuros con identidad fáctica.

III.2. De los efectos de las Sentencias Constitucionales

La SCP 0542/2018-S4 de 19 de septiembre, al respecto precisó: *"El procedimiento de la acción de libertad descrito en los arts. 125, 126 y 127 de la CPE, establece que la demanda constitucional se presentará ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal; entonces, estas autoridades de la jurisdicción ordinaria asumen, en estos casos, el ejercicio de la jurisdicción constitucional a los fines establecidos y deberán de dictar una sentencia en audiencia que, de acuerdo con el art. 126.IV de la CPE, debe ser remitida de oficio en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que éste emita la decisión final sobre el caso.*

*De esto se extraen dos momentos cuyo punto culminante es la emisión de una decisión constitucional que concede o deniega la tutela solicitada; el primero es realizado por la Jueza, Juez o Tribunal de garantías constitucionales luego de conocer los antecedentes y escuchar las alegaciones de las partes en audiencia; mientras que el segundo, se realiza por las Salas Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, en concordancia con las normas señaladas, además del art. 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional –Ley 027 de 6 de julio de 2010–. Ambas resoluciones pueden ser concordantes o disconformes, sin embargo, es el máximo guardián de la Constitución Política del Estado, quien debe emitir una Sentencia Constitucional en función del art. 44 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que confirme o revoque la decisión inicial, determinando si existió o no una lesión o amenaza contra derechos fundamentales y en su caso establecer su protección en el Estado Constitucional de Derecho en que nos encontramos. En adición, el art. 203 de la CPE establece que: 'Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, **y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno**'; en este punto nos encontramos ante la cosa juzgada constitucional.*

*En este entendido, la resolución de los Jueces y Tribunales de garantías surte efectos de manera inmediata y debe ser ejecutada sin observación, incluso antes de que el Tribunal Constitucional Plurinacional dicte su fallo en la fase de revisión, de acuerdo con lo establecido en el art. 126.IV de la Norma Suprema; pues no podría tolerarse que una vulneración de derechos se mantenga en tanto el máximo órgano se pronuncie. No obstante, **ocurre que en algunos casos los Jueces y Tribunales de garantías conceden una tutela que no correspondía o viceversa, actuaciones que si bien son corregidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en***



revisión, bajo la previsión del art. 28.II del CPCo y en atención a las circunstancias de cada caso, podrán ser dimensionadas en sus efectos en la parte resolutive.

*En mérito a lo anterior, cuando la tutela es inicialmente denegada por Jueces o Tribunales de garantías, este Tribunal debe "confirmar" o "revocar" en todo o en parte la decisión; si la confirma se deniega la tutela sin mayor relevancia, sin embargo, cuando ésta se revoca, la tutela es concedida con todos los efectos que esto implicaría desde el momento de la presentación de la demanda o conforme con el petitorio. Por otro lado, cuando inicialmente se concede la tutela, ésta adquiere una calidad de cosa juzgada formal que debe ser respetada y cumplida a cabalidad por las partes, en tanto y en cuanto el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie confirmando o revocando, en todo o en parte, la decisión; entonces, cuando la tutela concedida es confirmada se ratifican los efectos dispuestos, **pero si la misma es revocada, esto implica que los efectos jurídicos emergentes de la tutela inicial quedan sin efecto jurídico y la situación regresa a su estado anterior, salvo la expresa determinación de dimensionar los efectos, optando por la subsistencia de estos, ya sea para evitar una disfunción procesal o en aplicación del principio de favorabilidad**' (las negrillas son añadidas).*

III.3. Competencia del Juez encargado del control jurisdiccional en relación a la radicatoria de la acusación pública ante el Tribunal de Sentencia

Sobre la temática citada al exordio, se advierte que vía jurisprudencia constitucional se ha determinado el presupuesto en el que juez de instrucción penal puede seguir conociendo las solicitudes (a instancia de parte) o las consideraciones (de oficio) vinculadas a la situación jurídica del imputado, no obstante la presentación de la acusación. En este entendido, a través de la SC 1584/2005-R de 7 de diciembre, cuyo razonamiento jurisprudencial fue confirmado por la SC 0545/2010-R de 12 de julio y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0232/2016-S3 de 19 de febrero y 1084/2017-S3 de 18 de octubre, entre otras, determinó en su Fundamento Jurídico III.4, que: "(...) **cuando se trata de una solicitud de cesación, también es posible que un Juez a cargo del control jurisdiccional pueda resolver dicha solicitud aún ya se hubiera presentado la acusación, pero siempre que no se hubiera radicado la causa en un determinado tribunal** (...)" así la SC 0487/2005-R, de 6 de mayo que dice:

"(...) Situación agravada con el hecho de que el mismo día señalado para la audiencia de consideración de cesación de detención preventiva, se sorteó la causa al Tribunal Tercero de Sentencia, a raíz de la acusación formal presentada por el Ministerio Público contra el recurrente y otros coimputados el día 29 de marzo de 2005; motivo por el cual la autoridad recurrida se negó a considerar la solicitud con el argumento de haber perdido competencia; cuando al margen de la demora injustificada, debió proceder a su consideración, sobre todo tomando en cuenta que ya existía audiencia señalada al efecto y todavía no se procedió a la radicatoria de la causa ante el mencionado Tribunal de Sentencia (...)" (el resaltado nos pertenece).

III.4. Análisis de la queja por incumplimiento

La parte denunciante alega la incorrecta ejecución de la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, debido a que la Jueza de garantías en observancia a dicha Sentencia, emitió el decreto de 11 de enero de 2018, por el que dispuso que el Juez Primero de Instrucción Penal materialice su cumplimiento; sin embargo, no consideró que dicha autoridad carecía de competencia para efectivizarla, dando lugar a la emisión del mandamiento de detención preventiva en su contra, sin audiencia previa, irregularidades que generaron vulneración a sus derechos al debido proceso y a la defensa y que no fueron corregidas por la Jueza de garantías, quien se limitó a rechazar su pedido argumentando la existencia de cosa juzgada constitucional.

Del contenido de la SCP 1006/2017-S2, se tiene que, la Resolución que fue objeto de análisis para determinar la existencia de la lesión de los derechos invocados por el accionante, ahora denunciante, fue el Auto de Vista 5/2017 de 17 de agosto, emitida por los Vocales demandados, a través del cual se confirmó el Auto de 22 de mayo de 2017 de imposición de detención preventiva –Resolución apelada–, revocando parcialmente los riesgos procesales de domicilio y trabajo (Conclusión II.1); en



consecuencia, mantuvo la detención preventiva en contra del accionante, determinada por el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de Beni, únicamente dando por desvirtuado dos elementos (domicilio y trabajo) de un riesgo procesal.

En este estado de la causa, respecto a la situación jurídica del accionante, la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Beni, constituida en Jueza de garantías, a través de la Resolución 28 de agosto de 2018, concedió parcialmente la tutela impetrada en relación a los Vocales demandados, fundamentando esencialmente lo siguiente: "...de la revisión integral del Auto de Vista cuestionado se evidencia la carencia de fundamentación y motivación razonable `...porque no se ha resuelto motivadamente el aspecto de estructura que determine el riesgo procesal del art. 234 en su numeral 4)"; es decir, concedió la tutela por falta de motivación respecto del riesgo procesal de fuga, previsto en el numeral 4 citado; en relación con el riesgo de obstaculización, observó la valoración probatoria y la falta de fundamentación y motivación sobre los elementos probatorios, con el siguiente contenido: "con relación al art. 235 el auto de vista emitido en fecha 17 de agosto por parte de los señores vocales suplentes Dr. Roberto Nacif Suarez y la Dra. Asunta Montenegro no han hecho una valoración por la cual se estuviera vulnerando el derecho al debido proceso, es decir que deberá fundamentar y motivar sobre las pruebas que se encuentran en el cuaderno de investigación que radica bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en este sentido se puede concluir que las autoridades demandadas al momento de emitir el Auto de Vista debieron tomar en cuenta los dispuestos el art. 235 la evaluación integral que determine para decidir acerca de la concurrencia, dando lugar a que los Vocales demandados"(sic) (Conclusión II.1). En virtud a ello, se advierte que la Jueza de garantías dio lugar a la nueva emisión del Auto de Vista, dentro de los parámetros observados por dicha autoridad, a efecto de que el Tribunal de alzada emitiera nueva resolución.

En relación a lo aquí detallado, se tiene que el estado de la causa penal hasta antes de la concesión parcial de la tutela descrita, era la de detención preventiva del ahora denunciante, en mérito a lo dispuesto por el Auto de Vista 05/2017.

Ahora bien, como efecto de la revisión realizada por este Tribunal sobre la acción de libertad resuelta por la Jueza de garantías, en ejercicio de su facultad reconocida en el art. 12.7 y 31 de la Ley del Tribunal Constitucional, a través de la SCP 1006/2017-S2, dispuso "**REVOCAR en todo** la Resolución de 28 de agosto de 2017, cursante de fs. 364 vta. a 384 vta., pronunciada por la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Beni, y en consecuencia, **denegar** la tutela solicitada en base a los Fundamentos Jurídicos precedentemente expuestos" (el resaltado corresponde al original), al no haber evidenciado la lesión de derechos alegada por el ahora denunciante, de donde corresponde rescatar dos aspectos en el marco de los razonamientos asumidos en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional: como efecto de su revocatoria, la Resolución de 28 de agosto de 2017, dejó de surtir efectos de manera automática, en virtud a que este Tribunal no ejerció su facultad potestativa prevista en el art. 28.II del Código Procesal Constitucional (CPCo.) de dimensionar en el tiempo y los efectos de lo resuelto; y, emergente de ello, la situación (procesal o sustantiva) regresó a su estado anterior; en el caso concreto, a la vigencia del Auto de Vista 05/2017, que mantuvo la situación jurídica del ahora denunciante de detenido preventivamente.

En conocimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, la parte civil solicitó a la Jueza de garantías su ejecución, en cuyo mérito ésta autoridad emitió el Auto de 11 de enero de 2018, por el que precisó que con la finalidad de efectivizar su cumplimiento debía ponerse a conocimiento del Juez de origen -Juez Primero de Instrucción Penal- quien deberá proceder conforme a ley, toda vez que al haberse dejado sin efecto el Auto 01/2017 de 28 de agosto (Resolución de garantías), por la que concedió en parte la acción de libertad, quedó latente el Auto de Vista 05/2017 de 17 de agosto, emitido por los Vocales demandados (Conclusión II.2).

Considerando la naturaleza de las denuncias efectuadas por el accionante en sentido de cuestionar la actuación de la Jueza de garantías como efecto de la ejecución de la citada SCP 1006/2017-S2, lo que hubiese dado lugar a una actuación sin competencia y a la directa imposición de la detención preventiva –sin previa audiencia–, es imperativo que este Tribunal se remita a los actuados procesales inherentes a su cumplimiento. Así, se tiene que el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento



de Beni, en conocimiento de la determinación asumida por la Jueza de garantías, a través de providencia de 15 de enero de 2018, dispuso se certifique si el proceso seguido contra el ahora denunciante, hubiese sido radicado en el Tribunal de Sentencia Segundo del mismo departamento, habiendo recibido como respuesta, una Certificación de la misma fecha, en la que la Secretaria Abogada del aludido Tribunal afirmó que la causa penal de referencia se encontraba pendiente de radicación (Conclusión II.4), lo cual en parte fue ratificado por la Certificación –sin fecha– presentada por el mismo Tribunal, en el que informó que la acusación fiscal contra el entonces imputado fue presentada el 8 de enero de 2018 y recibida en su despacho judicial el 10 de ese mismo mes y año (Conclusión II.3); en consecuencia, se tiene que hasta el 15 de enero de 2018, la causa penal no fue radicada, pese a haber sido recibida por señalado Tribunal el 10 de enero de 2018.

En virtud a señalada información, el Juez de Instrucción Penal Primero, encontrándose abierta su competencia para conocer y resolver las solicitudes e incidencias derivadas de la determinación de la situación jurídica del imputado, al no radicarse la causa penal ante el Tribunal de Sentencia (Fundamento Jurídico III.4), pronunció el Auto de 16 de enero de 2018, disponiendo la revocatoria de las medidas sustitutivas impuestas al impetrante de tutela, ordenando su detención preventiva, emitiendo el correspondiente mandamiento (Conclusiones II.4 y II.5), actuación que se encuentra conforme a los efectos que conllevó la revocatoria total de la Resolución de 28 de agosto de 2017; y, la consiguiente denegatoria de la tutela determinada en la SCP 1006/2017-S2, anotados en los párrafos supra expuestos; en consecuencia, dicha autoridad, al asumir la determinación de revocar las medidas sustitutivas de las que se encontraba gozando el imputado –conforme informó en el contenido de la impugnación (Antecedente I.1)–, como efecto de la vigencia de la detención preventiva ratificada en el Auto de Vista 05/2017, actuó con plena competencia.

Por último, considerando que el efecto inmediato de la revocatoria de la Resolución de garantías y la consiguiente denegatoria de la tutela, se constituye en la cancelación del efecto jurídico de aquella y que la situación regrese a su estado anterior (Fundamento Jurídico III.2), no es posible exigir que el Juez de Instrucción Penal Primero del departamento de Beni, celebre audiencia de consideración de la situación jurídica del imputado, pues de la revisión de los Fundamentos Jurídicos de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, únicamente se concluyó que no resultó evidente lo alegado por el accionante respecto la falta de fundamentación del Auto de Vista 05/2017, "...que cuenta con la suficiente fundamentación, expresa las razones por las cuales consideraron que los puntos apelados no merecían declararse procedentes, excepto en lo que concierne al domicilio y trabajo que habrían sido acreditados por el imputado -accionante-, manteniendo persistentes los demás riesgos procesales efectuando una labor analítica dentro de los marcos de razonabilidad lógica y jurídica para determinar la concurrencia de los mismos, expresando sus convicciones determinativas que justificaron suficientemente su decisión a objeto de que las partes intervinientes en el proceso puedan asumir conocimiento de las razones de su decisión" (sic), lo que permite concluir que no era necesario ningún análisis sobre la fundamentación del Auto de Vista referido, que amerite la celebración de audiencia para la intervención de las partes y la consecuente decisión del juzgador, la misma que no estaba sujeta a su discrecionalidad.

En mérito a lo expuesto, se tiene que la Jueza de garantías, **rechazar** la pretensión del denunciante, aunque con otros fundamentos, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada del en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, **CONFIRMAR** el Auto de 30 de octubre de 2019; en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento de la SCP 1006/2017-S2 de 25 de septiembre, formulada por Mario Justiniano López.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0045/2020-O**

Sucre, 18 de diciembre de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 29294-2019-59-AL****Departamento: La Paz**

La **queja por incumplimiento** de la SCP 0854/2019-S2 de 17 de septiembre, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Wilson Campero Merlo** contra **Margot Pérez Montañó** y **Henry David Sánchez Camacho**, **Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja**

Mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 147 a 148 vta., el hoy denunciante refirió que el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0854/2019-S2 revocó la Resolución 115/2019 de 29 de mayo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, dejando sin efecto el Auto de Vista 219/2019 de 8 de mayo, ordenando en consecuencia que los Vocales demandados emitan nuevo fallo conforme a los fundamentos expuestos en dicho fallo constitucional; no obstante, las autoridades demandadas en una actitud caprichosa decidieron desobedecer la prenombrada Sentencia Constitucional Plurinacional al emitir el Auto de Vista 75-A/2020 de 7 de febrero, el cual se aleja de los argumentos jurídicos esgrimidos en la SCP 0854/2019-S2; toda vez que, en relación al peligro de obstaculización instituido en el art. 235.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), se advierte que no existe argumentación alguna que cumpla con lo determinado en la aludida Resolución.

Por otra parte, en cuanto al art. 235.2 del CPP, se vuelve a expresar que los partícipes y testigos no habrían declarado aún, encontrándose entre ellos Wilber Escobar Chávez -quien es trabajador dependiente del procesado- David Villca Ordoñez, Luisa Mamani Velásquez, Sosa Pinto Virginia, Fernando Peredo y Hernando Quiroz; razón por la que, el imputado puede influenciar en sus atestaciones, concluyéndose de ello que el Auto de Vista 75-A/2020 es subjetivo, genérico y abstracto, que carece de una respuesta fundamentada en observancia del derecho al debido proceso, habida cuenta que no explica de qué forma su persona obstaculizará la averiguación de la verdad, repitiendo las omisiones en las que incurrió anteriormente.

Fundamentación arbitraria que derivó en la imposición de medidas sustitutivas como ser: La prohibición de abandonar el país, por lo que se determinó su arraigo; que el sindicato se presente ante el sistema biométrico de la Fiscalía, cada quince días; y, la prohibición de acercamiento a las oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) del departamento de La Paz, advirtiéndose una incongruencia en las primeras dos medidas sustitutivas que se le impusieron, ya que las mismas están destinadas a evitar el peligro de fuga que fue desvirtuado.

I.2. Petitorio

Solicitó se conceda la presente queja y se ordene el cumplimiento de la SCP 0854/2019-S2.

I.3. Informe de las autoridades demandadas

Margot Pérez Montañó y Henry David Sánchez Camacho, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante informe escrito presentado el 17 de septiembre de 2020, cursante a fs. 162 y vta., señalaron que: **a)** Remitido el legajo procesal de apelación, en cumplimiento a la SCP 0854/2019-S2, se emitió el Auto de Vista 75-A/2020; **b)** Una vez pronunciada la prenombrada Resolución, se dispuso su notificación a las partes ordenando la devolución del proceso al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarto de la



Capital del citado departamento; y, **c)** Con relación al incumplimiento de la SCP 0854/2019-S2 denunciado, refieren que se observó el art. 124 del CPP referente a la debida motivación y fundamentación, así como también el art. 398 del citado Código Adjetivo Penal, relativo al principio de limitación por competencia que tienen los tribunales de alzada.

I.4. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 48/2020 de 18 de septiembre, cursante de fs. 163 a 165, resolvió "**NO HA LUGAR**" a la queja por incumplimiento presentada por el hoy denunciante, determinación asumida en mérito a los siguientes fundamentos: Referente a que el imputado estando en libertad pueda modificar, alterar, ocultar o suprimir los elementos probatorios conforme al art. 235.1 y 2 del CPP, del análisis del Auto de Vista 75-A/2020 concluyeron que los Vocales demandados cumplieron con lo determinado en la SCP 0854/2019-S2, ya que en su Quinto Considerando establecieron que en relación al art. 235.2 del citado Código, se evidenció que los partícipes aún no habrían declarado encontrándose entre ellos Wilber Escobar Chávez, trabajador dependiente del imputado no siendo el único que se involucró; y con relación al art. 235.1 del mencionado cuerpo normativo también David Villca Ordoñez, Luisa Mamani Velásquez, Sosa Pinto Virginia, Fernando Peredo y Hernando Quiroz - testigos-; por lo que el imputado en libertad podría influenciar en sus atestaciones.

I.5. De la impugnación

Wilson Campero Merlo, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2020, cursante de fs. 178 a 179, con similar contenido que el memorial de queja por incumplimiento, manifestó que el Tribunal de garantías al declarar no ha lugar a la queja, no realizó una adecuada compulsión ni contrastación del Auto de Vista 75-A/2020 con los fundamentos expuestos en la queja, habiéndose limitado a transcribir parte del citado Auto de Vista, solicitando por ende se deje sin efecto la Resolución 48/2020 y se declare incumplida la SCP 0854/2019-S2.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 8 de diciembre de 2020, cursante a fs. 183, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que la presente queja por incumplimiento de la SCP 0854/2019-S2 sea remitida a la Sala Segunda de este Tribunal, lo cual se hizo efectivo el 15 de diciembre de 2020, consiguientemente, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es emitido dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0854/2019-S2 de 17 de septiembre, dentro la acción de libertad interpuesta por Wilson Campero Merlo contra Margot Pérez Montañón y Henry David Sánchez Camacho, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; que revocó la Resolución 115/2019 de 29 de mayo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del citado departamento; y en consecuencia, concedió la tutela impetrada por el accionante, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 219/2019 de 8 de mayo, debiendo los Vocales demandados, emitir una nueva resolución conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional (fs. 127 a 141).

II.2. Mediante Auto de Vista 75-A/2020 de 7 de febrero, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz admitió el recurso de apelación incidental formulado por Wilson Campero Merlo, declarando procedente en parte la impugnación en cuanto al art. 234.1, 2 y 10 del CPP y mantuvo subsistente el riesgo procesal de obstaculización previsto en el art. 235.1 y 2 del Código Adjetivo Penal, disponiendo revocar el Auto Interlocutorio 321/2019 de 17 de abril, y por ello, imponer las siguientes medidas sustitutivas como ser: Prohibición de abandonar el país por lo que dispuso su arraigo; presentación ante el sistema biométrico de la Fiscalía cada quince días; y, prohibición de acercamiento a las oficinas de DD.RR. del departamento de La Paz (fs. 156 a 159 vta.).



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante, formula queja por incumplimiento de la SCP 0854/2019-S2 que fue emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, fallo constitucional que revocó la Resolución 115/2019, emitida por el Tribunal de garantías y concedió la tutela disponiendo se deje sin efecto el Auto de Vista 219/2019 y se pronuncie uno nuevo; no obstante, los Vocales demandados inobservando los fundamentos esgrimidos en la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional dictaron el Auto de Vista 75-A/2020, en el que se omitió pronunciarse sobre el peligro de obstaculización instituido en el art. 235.1 del CPP y respecto al numeral 2 del indicado precepto legal contiene una motivación subjetiva, genérica y abstracta.

En consecuencia, corresponde, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante.

III.1. De las denuncias de incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sobre el particular, el art. 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que: **"I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares"** (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el art. 16 del CPCo, establece que: **"I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida;** asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo" (el resaltado es nuestro).

A su vez el art. 17 del Código citado, respecto al cumplimiento de las resoluciones refiere que: **"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger"**.

En ese entendido, AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, desarrollando el procedimiento que se debe observar en las denuncias de incumplimiento de las decisiones emitidas en sede constitucional concluyó: **"...en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada."**

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de



ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata.

De acuerdo a lo señalado, es pertinente establecer que la interpretación desarrollada del art. 16 del CPCo, es coherente y acorde a los principios de inmediatez y celeridad concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y propios del proceso constitucional de la acción de amparo constitucional y demás mecanismos tutelares de defensa; asimismo, responde a una pauta hermenéutica específica, cual es la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales, en ese orden, es pertinente precisar que el principio de tutela constitucional efectiva, tiene un rango constitucional y se configura como un corolario para el ejercicio del control de constitucionalidad en el Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, la disciplina del procedimiento de queja por demora o incumplimiento en ejecución de decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada, responde a la consolidación de dicho principio” (el resaltado nos pertenece).

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

En la presente queja por incumplimiento de la SCP 0854/2019-S2 se denuncia que los Vocales demandados inobservaron los fundamentos esgrimidos en dicho fallo constitucional, por cuanto si bien dictaron el Auto de Vista 75-A/2020, empero omitieron pronunciarse sobre el peligro de obstaculización instituido en el art. 235.1 del CPP y contiene una motivación subjetiva, genérica y abstracta respecto al numeral 2 del indicado precepto legal, motivo por el que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento cabal a lo dispuesto en la mencionada Resolución constitucional.

En ese entendido, en virtud al Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional y el art. 16.II del CPCo, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer las denuncias por incumplimiento en la ejecución de las resoluciones emitidas dentro de las acciones de



defensa, siempre y cuando se haya cumplido con el trámite establecido por la norma y la jurisprudencia constitucional, aspecto que aconteció en el caso en análisis.

Ahora bien, a fin de resolver la queja, resulta necesario traer a colación lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 0854/2019-S2, que con relación a la denuncia de motivación arbitraria del Auto de Vista 219/2019, pronunciado por los Vocales demandados señaló:

"1) Con relación a los riesgos procesales de fuga establecidos en el art. 234.1 y 2 del CPP, referido a que el peticionante de tutela no acreditó trabajo y que por tanto existe la posibilidad que pueda abandonar el país o permanecer oculto, se establece que existe una contradicción interna en los fundamentos esgrimidos por los Vocales demandados, ya que por una parte concluyen que el imputado cuenta con trabajo a futuro, empero por otro lado exigen que el mismo modifique la cláusula décima del contrato laboral, en el que se indica que la relación entre el sindicato y la Empresa contratante es de carácter civil-comercial, y no laboral, con el fin de precautelar los derechos laborales del impetrante de tutela ante un eventual conflicto, sin considerar que dicho aspecto no es relevante para acreditar que Wilson Campero Merlo cuenta con una actividad lícita a futuro, al haber presentado un contrato de trabajo a futuro que cuenta con reconocimiento ante Notario de Fe Pública, además que se adjuntó el NIT del propietario y contratante.

Denotándose de ello, que los razonamientos expuestos por el Tribunal de alzada para mantener subsistentes los riesgos procesales insertos en el art. 234.1 y 2 del CPP en su elemento de trabajo, se apartan de los cánones de razonabilidad para ingresar al campo de lo arbitrario y contradictorio, ya que habiendo sostenido que se tenía por acreditado que el accionante cuenta con trabajo a futuro, más adelante en forma ilógica e incongruente exigió que se modifique la cláusula décima del contrato con el fin que el convenio suscrito no sea de carácter civil-comercial, sino laboral, con el argumento que se trata de precautelar los derechos del impetrante de tutela, lo cual se constituye en una pretensión excesiva que lesiona el derecho al debido proceso en su componente de correcta valoración de la prueba, ya que dicha petición no es de vital importancia para acreditar el elemento de trabajo.

2) En alusión a lo señalado por las autoridades demandadas, referente a que sigue latente el peligro efectivo para la víctima (art. 234.10 del CPP) debido a que existen varias personas propietarias de los inmuebles cuyas matrículas fueron modificadas en el Sistema de DD.RR., por lo que el Consejo de la Magistratura se encuentra obligado a responder por la designación de los funcionarios que prestan sus servicios en la citada entidad, se evidencia que dichas apreciaciones son subjetivas e inciertas, no están basados en elementos probatorios que se puedan demostrar, por lo que los Vocales demandados inobservaron la SCP 0056/2014 de 3 de enero, que establece: 'El concepto «efectivo» que se debe adicionar a la peligrosidad para que opere como fundamento de la detención preventiva por peligro de fuga, hace alusión, según el diccionario jurídico que utiliza este Tribunal, a un peligro existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto o nominal; es decir a un peligro materialmente verificable, más allá del criterio subjetivo del juez, que puede ser arbitrario, por ello supone la asistencia de elementos materiales comprobables en la situación particular concreta desde la perspectiva de las personas y los hechos, por ello se debe aplicar bajo el principio de la razonabilidad y la proporcionalidad, no encontrando en ello ninguna inconstitucionalidad por afectación del debido proceso o de la presunción de inocencia consagrados constitucionalmente', ya que se limitaron a establecer que existen varias víctimas que todavía no fueron identificadas, por lo que la fundamentación realizada resulta insuficiente.

*3) En cuanto al tercer punto de agravio, respecto a que el imputado en libertad pueda modificar, alterar, ocultar o suprimir los elementos probatorios (art. 235.1 del CPP), se evidencia que **el Tribunal de alzada efectuó una inadecuada fundamentación sobre la subsistencia de dicho riesgo procesal, por cuanto no explicó en forma clara cómo el accionante puede destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar los elementos probatorios, habiendo limitado su argumentación en el simple hecho que el sindicato conoce el manejo del Sistema del SINAREP y por ende puede destruir las matrículas que fueron modificadas, sin considerar que el demandante de tutela renunció a su trabajo en DD.RR.** Asimismo los*



Vocales demandados aducen que encontrándose el proceso penal que se investiga en la etapa preparatoria donde se deben recolectar las pruebas, estando pendientes de realizar las pericias informáticas, desdoblamiento del 'CPU', aparatos de desdoblamiento, datos de las Unidades de Procesamiento que fueron secuestrados del interior de las Oficinas de DD.RR., de El Alto y Nuestra Señora de La Paz, además de verificar la superficie de la zona Bolívar, el peticionante de tutela puede obstaculizar la recolección de las pruebas; fundamento del cual, se evidencia que **el argumento expresado por las autoridades demandadas es genérico y abstracto, careciendo de una respuesta fundamentada en observancia del derecho al debido proceso, ya que no explica de qué manera el impetrante de tutela obstaculizará la averiguación de la verdad, por lo que se constituye en una motivación arbitraria;** y,

4) Finalmente, con relación a que el peticionante de tutela pueda influir negativamente en los testigos, víctimas, partícipes o peritos, se establece que **el Tribunal de alzada no realizó una adecuada fundamentación para mantener subsistente dicho peligro de obstaculización (art. 235.2 del CPP), ya que si bien identificó que Wilber Escobar Chaves debe prestar su declaración informativa, habiendo sido citado en tres oportunidades, empero se encuentra prófugo, no obstante no señalo cómo o de qué manera el sindicato influirá en forma negativa sobre el mismo, no siendo suficiente que concluya que también existen otros partícipes identificados que todavía no prestaron su declaración, evidenciándose de ello que los razonamientos esgrimidos por el Tribunal de apelación son subjetivos y generales que no contiene un sustento probatorio y objetivo alguno, no habiendo efectuado un adecuado análisis de los antecedentes**"(énfasis añadido).

Fundamentos desglosados que conllevaron a que la SCP 0854/2019-S2, resuelva: "...**REVOCAR la Resolución 115/2019 de 29 de mayo, cursante de fs. 115 a 121, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz; y en consecuencia: CONCEDER la tutela impetrada por el accionante y disponer dejar sin efecto el Auto de Vista 219/2019 de 8 de mayo, debiendo los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional**"(el resaltado nos corresponde).

Circunstancia por la cual, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en observancia de la SCP 0854/2019-S2 emitió el **Auto de Vista 75-A/2020**, correspondiendo en consecuencia verificar de manera objetiva, si dio cumplimiento o no a la mencionada Resolución constitucional.

En ese entendido, del estudio del citado Auto de Vista se evidencia que en su Considerando Primero, efectúa un resumen de los antecedentes, seguidamente en su Considerando Segundo, identifica claramente los puntos de agravio denunciados en apelación por el accionante y la respuesta otorgada por el representante del Ministerio Público, para luego en el Considerando Tercero (relativo al análisis del caso), en el punto **"3ro."** concluir que el contrato presentado por el imputado, acredita que el mismo prestará sus servicios en una empresa, siendo irrelevante que el convenio sea de carácter civil o comercial, habida cuenta que el sindicato ya se encuentra contratado y podrá acceder a ese trabajo a futuro, con remuneración económica; por lo que, se habría desvirtuado el riesgo procesal 234.1 y 2 del CPP.

En el punto **"4to."**, concerniente al riesgo de peligro para la sociedad y la víctima instituida en el art. 234.10 del Código Adjetivo Penal, los Vocales demandados, establecieron que habiéndose presentado por la defensa del encausado el Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) que establece que Wilson Campero Merlo no tiene sentencia condenatoria en su contra; por consiguiente, no se constituye en un peligro para la sociedad. Por otra parte, con relación al peligro para la víctima, las autoridades demandadas señalaron que si bien el Consejo de la Magistratura fundamentó que en el presente caso se está investigando una supuesta modificación de matrículas computarizadas en DD.RR. que involucran a otros ciudadanos; empero no se identificó quienes serían las supuestas víctimas, razón por la que, concluyeron que no es factible mantener dicho riesgo procesal latente.



Ahora bien, referente al peligro de obstaculización previsto en el art. 235.2 del CPP, en el punto "5to.", los Vocales demandados refieren que la defensa del imputado denunció como agravio que no se habría dado cumplimiento a la SCP "1301 del sistema de protección"; no obstante del análisis del Auto Interlocutorio 321/2019, emitido por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarta de la Capital del departamento de La Paz, determinó que dicho riesgo procesal seguía latente debido a que Wilber Escobar Chávez, dependiente del encausado, no habría prestado su declaración, así como tampoco los testigos David Villca Ordoñez, Luisa Mamani Velásquez, Virginia Sosa Pinto, Fernando Peredo ni Hernando Quiroz, por lo que el imputado podía influenciar en sus atestaciones.

Y finalmente con relación al art. 235.1 del referido Código, "...no se pronunció el Tribunal Constitucional Plurinacional que también fue motivo de agravio" (sic).

Resolviendo en consecuencia, admitir el recurso de apelación incidental formulado por Wilson Campero Merlo, **declarando procedente en parte la impugnación en cuanto al art. 234.1, 2 y 10 del CPP, manteniendo subsistente el riesgo procesal de obstaculización previsto en el art. 235.1 y 2 del Código Adjetivo Penal**, disponiendo revocar el Auto Interlocutorio 321/2019; y por consiguiente, imponer las medidas sustitutivas de: Prohibición de abandonar el país, por lo que dispuso su arraigo; presentación ante el sistema biométrico de la Fiscalía cada quince días; y, prohibición de acercamiento a las oficinas de DD.RR. del departamento de La Paz (Conclusión II.2).

De lo anotado precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional evidencia que respecto a los riesgos procesales de fuga -instituido en el art. 234.1 y 2 del CPP-, y peligro para la víctima y la sociedad -art. 234.10 del citado Código- el Auto de Vista 75-A/2020 emitido por los Vocales demandados dio cumplimiento a la SCP 0854/2019-S2, ya que subsanó las incongruencias identificadas en la Resolución constitucional, con relación agravios expuestos, relativos al contrato de trabajo presentado por el ahora denunciante, así como la apreciación subjetiva en la que se incurrió en cuanto al segundo agravio referido al peligro para la víctima y sociedad, advirtiéndose por ende, que el nuevo fallo dictado por los Vocales demandados contiene una fundamentación clara y precisa y una adecuada valoración de los elementos probatorios presentados, lo cual conllevó a que se tenga por enervados dichos riesgos procesales.

Ahora bien, respecto al riesgo procesal de obstaculización inserto en el art. 235.1 y 2 del CPP, concerniente a que el imputado en libertad pueda modificar, alterar, ocultar o suprimir los elementos probatorios e influir negativamente en los testigos, víctimas, partícipes o peritos del análisis del Auto de Vista 75-A/2020, si bien el Tribunal de apelación omitió pronunciarse respecto al primer presupuesto con el argumento que "...no se pronunció el Tribunal Constitucional Plurinacional..." (sic); con relación al segundo contiene una fundamentación insuficiente; toda vez que, no establecieron cómo o de qué manera el imputado influirá en forma negativa sobre los testigos o el partícipe Wilber Escobar Chávez, no siendo suficiente concluir que aún no prestaron su declaración; debe tomarse en cuenta lo establecido en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, que complementa las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, este Tribunal precisó que solo es posible disponer la nulidad del fallo judicial ordenando se emita uno nuevo por motivación arbitraria o insuficiente, previo análisis de la relevancia constitucional; vale decir que, si la arbitraria o insuficiente fundamentación detectada tendrá un efecto modificador en el fondo de la decisión, habida cuenta que si: **"...no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna"** (énfasis añadido), razonamiento que permite inferir que lo denunciado de incumplimiento, no incidiría de manera relevante en la situación jurídica del impetrante de tutela.



En ese contexto, del estudio de la presente denuncia de incumplimiento de sentencia, se tiene que la misma carece de relevancia constitucional, por cuanto, el Auto de Vista 75-A/2020, dispuso revocar el Auto Interlocutorio 321/2019 que determinaba la detención preventiva del imputado imponiéndole otras medidas personales menos gravosas como ser la prohibición de abandonar el país por lo que dispuso su arraigo; presentación ante el sistema biométrico de la Fiscalía cada quince días; y, prohibición de acercamiento a las oficinas de DD.RR. del departamento de La Paz; es decir, que el mencionado Auto de Vista ya modificó la situación jurídica que tenía Wilson Campero Merlo al momento de formular la acción de libertad de la cual deriva la presente queja por incumplimiento de sentencia -detenido preventivamente-, encontrándose en la actualidad el mismo con medidas sustitutivas a la detención preventiva; por lo que, la emisión de una nueva resolución no incidirá en la situación jurídica del denunciante.

Finalmente, es preciso hacer notar que en mérito a las características de las medidas cautelares como ser la excepcionalidad, proporcionalidad, instrumentalidad, variabilidad, revisabilidad, temporalidad y jurisdiccionalidad, las medidas impuestas pueden ser modificadas en cualquier etapa del proceso; vale decir, flexibilizadas o agravadas cuando varíen las causas que fundaron su adopción, habida cuenta que su imposición es el resultado de una determinada situación que existe al momento de su adopción, por ende, en virtud a la característica de variabilidad y revisabilidad, Wilson Campero Merlo puede solicitar la modificación de las medidas sustitutivas impuestas a través de los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria, durante el proceso penal que se sustancia.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar **no ha lugar** a la queja de incumplimiento, actuó de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 48/2020 de 18 de septiembre, cursante de fs. 163 a 165, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto del departamento de La Paz; y, en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento, presentada por Wilson Campero Merlo, en relación a la SCP 0854/2019-S2 de 17 de septiembre, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0045/2020-O (viene de la pág. 12).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC- ECA)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020-ECA**

Sucre, 13 de enero de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26282-2018-53-AAC****Departamento: Santa Cruz**

La solicitud de **aclaración y complementación** de la SCP 0226/2019-S4 de 16 de mayo, presentada por **Luis Fernando Terán Oyola** en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ruth Irene Ojeda Márquez** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD**I.1. Síntesis del memorial**

Por memorial presentado via fax el 2 de enero de 2020, cursante de fs. 1019 a 1022, la parte accionante señaló que a fin de dar cumplimiento a la SCP 0226/2019-S4 de 16 de mayo, solicitó aclaración y complementación en relación a los siguientes extremos: **a)** El indicado fallo constitucional concluyó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, no realizó interpretación alguna respecto a la norma comprendida en el art. 180 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), limitándose a su mera transcripción, así como tampoco especificó el supuesto normativo aplicado al caso, tomando en cuenta que dicha norma contempla dos situaciones de hecho, de manera que la decisión no contiene el supuesto normativo como parte de la resolución; sin embargo, el memorial de recurso jerárquico no contiene argumento alguno que ponga en tela de juicio los alcances del art. 180 inc. b) del referido código, como tampoco se encuentra dicha disposición legal en ningún actuado dentro del procedimiento sancionador aduanero; y, **b)** Si bien el señalado fallo constitucional concluyó que, la valoración de los antecedentes en la Resolución de Recurso jerárquico, impugnada mediante la presente acción de amparo constitucional, era irrazonable y arbitraria; empero, no explicó porqué se llegó a tal determinación; en tal sentido, no se habría considerado que la Resolución de Recurso Jerárquico efectuó un análisis de los antecedentes, encontrando inconsistencias entre la Guía de Transporte 0289/2016, informada por el Ministerio de Defensa y la presentada por el sujeto pasivo, observaciones que fueron confirmadas en la información brindada por el indicado Ministerio; en ese sentido, solicita se aclare si dicha instancia jerárquica debe considerar válida la RM 0899/2015 de 24 de noviembre, pese a las inconsistencias advertidas y expuestas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. Marco legal de la aclaración, enmienda y complementación**

Conforme a lo previsto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar **se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido**.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas son nuestras).

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la aclaración, enmienda y complementación constituye aquella figura jurídica aplicada al ámbito procesal constitucional que permite a los sujetos procesales solicitar la explicación de algún concepto obscuro, la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto



constitucional que fue pronunciado por la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

En relación al señalado precepto normativo, la jurisprudencia constitucional al referirse a la facultad otorgada por el art. 13. I y II del CPCo, en el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, estableció que: **"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"** (las negrillas nos pertenecen).

Los entendimientos normativos y jurisprudenciales hasta aquí descritos, denotan los alcances del procedimiento de aclaración, enmienda y complementación, conforme a lo señalado en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisó que esta facultad: **"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis de la solicitud

Establecidos los argumentos expuestos por el peticionante, así como los fundamentos jurídicos aplicables a las solicitudes de aclaración, enmienda y complementación, corresponde analizar si los aspectos reclamados, resultan viables a objeto de dar lugar o no a la petición.

Conforme lo previsto en el art. 13 del CPCo y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es potestad de las partes solicitar se precisen conceptos oscuros, corrijan errores materiales o subsanen omisiones, siempre y cuando ello no afecte el fondo del fallo emitido; puesto que, conforme prevé el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno; empero, no está permitida la activación del indicado instituto jurídico constitucional para solicitar a título de precisión de conceptos oscuros, corrección de errores materiales o subsanación de omisiones, la modificación de los fundamentos inherentes al fondo de lo resuelto en el fallo constitucional.

Bajo ese contexto, por una parte la entidad solicita aclaración y complementación con relación a uno de los fundamentos comprendidos en la SCP 0226/2019-S4 de 16 de mayo –referido a que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0538/2018 de 13 de marzo, no realizó interpretación alguna respecto a la norma comprendida en el art. 180 inc. b) del CTB, limitándose a su mera transcripción, como tampoco especificó el supuesto normativo aplicado al caso, tomando en cuenta que dicha norma contempla dos situaciones de hecho, de manera que la decisión no contiene el supuesto normativo como parte de la resolución; señalando al respecto que, dicha cuestión no estaría contemplada en el memorial de recurso jerárquico, ya que no contuviera argumento alguno que ponga en tela de juicio los alcances del art. 180 inc. b) del citado código, y que tampoco se encontraría dicha disposición legal en ningún actuado dentro del procedimiento sancionador aduanero–; no obstante, dicho reclamo está vinculado con la decisión de fondo, es más, constituye el argumento central de la Resolución constitucional, al haberse identificado como problema jurídico medular expuesto por el accionante, el reclamo de que no configuran los presupuestos que hacen al contrabando contravencional, el mismo que se encuentra previsto en el art. 180 inc. b) del mismo código, de manera que, conforme a los fundamentos arriba expuestos, no corresponde aclaración o complementación al respecto, puesto que, lo que se busca es modificar el fundamento principal del fallo constitucional.

En cuanto a la solicitud de que se aclare si la instancia jerárquica debe considerar como válida la RM 0899/2015, pese a las inconsistencias que se dice hubieran sido advertidas y que fueron expuestas; cabe señalar que, no es competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional establecer qué prueba



o antecedente administrativo debe ser o no considerado o valorado por la autoridad correspondiente, facultad que se encuentra expresamente reconocida a las autoridades públicas pertinentes, siendo la labor de este tribunal en cuanto al control de la actividad valorativa desarrollada por las instancias competentes, y cuando así sea petitionado en las acciones de defensa, revisar si en dicha actividad valorativa el tribunal, juez o autoridad pública, realizaron la valoración integral de la prueba, en el marco de los principios de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, observando los principios, valores, derechos y garantías de las personas en el proceso; por lo que no corresponde aclaración alguna al respecto.

En base en los argumentos y fundamentos antes anotados, no corresponde atender la solicitud del peticionante.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración y complementación presentada por Luis Fernando Terán Oyola en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2020-ECA**

Sucre, 10 de enero de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27418-2019-55-AAC****Departamento: Santa Cruz**

La solicitud de **aclaración y complementación** de la SCP 0507/2019-S2 de 12 de julio, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rodrigo Remy Aquino Alvarado** en representación legal de la **Estación de Servicios "El Tero Tero de Chichita"**; **Donald Moreno Añez**, por la **Estación de Servicio "SAN SILVESTRE"**; **Waming'a Inti Serrano López**, apoderado de **Silvia Córdova Vargas** representante legal de la **Estación de Servicio "R&E 3000" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**; y, **Walter Bernardo Vargas Sáenz**, representante legal del **Surtidor "Vardona"** contra **Gary Andrés Medrano Villamor, Director Ejecutivo a.i.**; y, **Northon Nilton Torrez Vargas, Director Técnico de Transporte y Comercialización**, ambos de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial presentado el 8 de enero de 2020, Rodrigo Remy Aquino Alvarado y Waming'a Inti Serrano López, solicitaron aclaración y complementación de la SCP 0507/2019-S2 de 12 de julio, exponiendo lo siguiente:

No fue clara la fundamentación de la SCP 0507/2019-S2, del por qué se ésta revocando la Resolución 4 de 8 de enero de 2019 -Resolución del tribunal de garantías-, solamente se manifiesta que no se hubiera cumplido con el principio de subsidiariedad; siendo que lo correcto era de realizar un análisis de todas las normas al momento de emitir dicho fallo constitucional y para ello se debió tomar en cuenta lo previsto en las Disposiciones abrogatorias y derogatorias del Decreto Supremo (DS) 1499 de 20 de febrero de 2013 donde se abroga el DS 26276 de 5 de agosto de 2001 y todas las disposiciones contrarias al aludido Decreto Supremo; así como el principio de favorabilidad y en apego al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), pues no es correcto que a otros se les sancione únicamente de forma económica y a sus personas se proceda a la ilegal suspensión de la provisión de combustible para que se comercialice por sus surtidores, vulnerándose así el principio de igualdad de partes.

Refieren que, las "Notas" (sic) 385/2014 de 16 de diciembre; 19/2015 de 23 de febrero; 49/2015; y, 61/2015 ambos de 10 de marzo; 154/2015 de 20 de abril y 377/2017 de 3 de mayo, -Sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia- no podrán ser ejecutadas si a la fecha la norma con las que fueron sancionados -DS 29158 de 13 de junio de 2007 "sancionador"- se encuentra abrogado; de igual manera, tampoco serán ejecutados los Autos Supremos 112/2014 de 6 de junio; 277/2014 y 324/2014, ambos de 7 de octubre.

La SCP 0507/2019-S2, debió referirse a la retroactividad de la norma, establecida en el art. 123 de la CPE, que señala "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto (...) en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado", puesto que en el caso en análisis, se trata de la aplicación de los principios constitucionales que sustentan el procedimiento penal en materia sancionatoria administrativa.

Concluyendo en señalar: "...solicitamos aclaración y complementación a su sentencia constitucional plurinacional No. 0507/2019-S2 y sea dentro de los términos y plazos que manda la ley, tomando en cuenta las notas ANH 21445 DJ ULRN 0523/2018 respecto a la Estación de Servicio R&E 3000; ANH 21281 DJ ULRN 0515/2018 respecto a la Estación de Servicio VARDONA; ANH 21263 DJ ULRN 0505/2018 respecto a la Estación de Servicio TERO TERO DE CHICHITA y ANH 21276 DJ ULRN 0512/2018 respecto a la Estación de Servicio SAN SILVESTRE" (sic).



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

La aclaración, enmienda y complementación, está contemplado en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que indica:

“Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación).

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

De la normativa legal descrita, se establece el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en pleno o a través de las Salas por el cual ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, **precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones**; empero, sin modificar el fallo emitido.

II.2. Análisis de la petición

De la lectura del memorial de solicitud, se puede evidenciar que los accionantes de manera ambigua, sin precisar las omisiones en las que hubiese incurrido el Tribunal de garantías, ni señalar los aspectos solicitados en la demanda, respecto a los cuales no se pronunció; señalan que no es clara la fundamentación en la SCP 0507/2019-S2 de 12 de julio, del por qué se revocó la Resolución 4 de 8 de enero de 2019 del Tribunal de garantías y se denegó la tutela, que al emitir el fallo constitucional se debió tomar en cuenta el art. 15 y las disposiciones abrogatorias del DS 1499 de 20 de febrero de 2013, los principios de favorabilidad y de igualdad de partes; y la retroactividad de la norma establecida en el art. 123 de la CPE.

Al respecto, cabe mencionar que dichos aspectos referidos por los impetrantes no pueden ser alegados o abordados a través de una petición de aclaración y complementación; toda vez que, la falta de fundamentación, la solicitud de analizar todas las normas ya aludidas, concierne necesariamente a ingresar a realizar un análisis de fondo, asimismo, tampoco corresponde manifestarse sobre los principios de favorabilidad y de igualdad de las partes, en razón de que no se ingresó al examen de la problemática planteada en la causa venida en revisión, por la concurrencia del principio de subsidiariedad.

Con referencia a que se este Tribunal debería explicar la retroactividad de la norma establecida en el art. 123 de la CPE, la misma incidiría en el fondo de lo resuelto en la SCP 0507/2019-S2, porque el valorar o analizar dicha normativa constitucional, sería contrario al art. 13 del CPCo, que establece que la solicitud de aclaración, complementación y enmienda, se halla limitada para precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin que se afecte el fondo del fallo pronunciado.

De la misma manera, resulta incoherente en el petitorio de formulación de aclaración y complementación al señalar de forma expresa: “...tomando en cuenta las notas **ANH 21445 DJ ULRN 0523/2018** respecto a la Estación de Servicio R&E 3000; **ANH 21281 DJ ULRN 0515/2018** respecto a la Estación de Servicio VARDONA; **ANH 21263 DJ ULRN 0505/2018** respecto a la Estación de Servicio TERO TERO DE CHICHITA y **ANH 21276 DJ ULRN 0512/2018** respecto a la Estación de Servicio SAN SILVESTRE” (sic); al respecto; la parte impetrante pide que se realice una valoración de la prueba adjunta, es decir, valorar las notas emitidas por la ANH que instruyeron la suspensión de la provisión de combustibles líquidos a las referidas Estaciones de Servicio, claramente dicha solicitud se encuentra dirigida a la modificación del fallo constitucional emitido.



De todo lo anotado, conforme lo expresado en el Fundamento Jurídico II.1 de la presente Resolución, la solicitud de aclaración y complementación formulada por los impetrantes, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto el contenido de lo impetrado está dirigido a cuestionar los fundamentos de la SCP 0507/2019-S2, y no así una cuestión formal que implique una aclaración, complementación o enmienda de lo expuesto en dicho fallo constitucional.

Consiguientemente, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de aclaración y complementación.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración y complementación a la SCP 0507/2019-S2 de 12 de julio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2020-ECA**

Sucre, 10 de marzo de 2020

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 25330-2018-51-AAC****Departamento: Santa Cruz**

La **aclaración, enmienda y complementación de oficio** de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0102/2019-S4 de 10 de abril, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Derrick Alfredo Monroy Zepek** en representación legal de la **Sociedad Monroy Arauz Abogados Asociados Sociedad Civil** contra **Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Dentro la acción de amparo constitucional interpuesta por Derrick Alfredo Monroy Zepek en representación legal de la Sociedad Monroy Arauz Abogados Asociados Sociedad Civil contra Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT de Santa Cruz; y celebrada la audiencia pública el 21 de agosto de 2018, conforme consta en el acta cursante de fs. 517 a 525 vta., el Juez Público Civil y Comercial Trigésimo del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 02/2018 de 21 de agosto, de fs. 526 a 529, denegó la tutela solicitada, remitiendo el expediente en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Nota 710/2018 de 22 de agosto, causa que una vez sorteada mereció la SCP 0102/2019-S4 de 10 de abril, que bajo los fundamentos y motivación contenida en la referida Resolución, revocó el fallo del Juez de garantías, concediendo la tutela impetrada y dejando sin efecto el Auto de rechazo ARIT-SCZ-0242/2018 de 8 de mayo, disponiendo que la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT de Santa Cruz, admita el recurso de alzada de 18 de abril de 2018, interpuesto por la parte ahora accionante y pronuncie nueva resolución de manera fundamentada y motivada, resolviendo el fondo de dicha impugnación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. De la aclaración, enmienda y complementación**

Conforme a lo dispuesto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la solicitud de aclaración, enmienda y complementación se encuentra consagrada como un instituto procesal de naturaleza constitucional que permite a los sujetos procesales exigir a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto obscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su competencia. Facultad que se extiende al propio Tribunal Constitucional Plurinacional, dado que, en virtud a dicha previsión legal, de existir conceptos oscuros que no se encuentren claros, errores materiales y omisiones en sus pronunciamientos, le corresponde a esta jurisdicción, de oficio, aclarar, enmendar o complementar dichos aspectos, ello sin modificar la decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional citada.

Refiriéndose a la facultad otorgada por el art. 13.II del CPCo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, señaló lo siguiente: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"*.

II.2. Argumentos de la enmienda de oficio



En aplicación de lo previsto por la precitada normativa procesal constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad para precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones y realizar enmiendas, de oficio; siempre y cuando, ello no implique la modificación del fondo de lo resuelto. Consiguientemente, haciendo uso de dicha prerrogativa, a continuación pasaremos a realizar las siguientes precisiones con relación a la la SCP 0102/2019-S4:

Tanto en el Acápite (I.2.3. Resolución), así como en la parte resolutive de la SCP 0102/2019-S4, por error involuntario, en ambas partes del referido fallo constitucional, se consignó en la denominación del Juez de garantías, como Juez Público Civil y Comercial "**Tercero**" del departamento de Santa Cruz, identificación que resulta errónea, por cuanto quien emitió la Resolución 02/2018 de 21 de agosto, revisada y revocada por esta sala del Tribunal Constitucional Plurinacional fue el Juez Público Civil y Comercial "**Trigésimo**" del departamento de Santa Cruz, correspondiendo en consecuencia, emendar tal imprecisión, y en ambas partes identificarse al Juez de garantías como el Juez Público Civil y Comercial **Trigésimo** del departamento de Santa Cruz, debiendo quedar la parte resolutive, en definitiva de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 02/2018 de 21 de agosto, cursante de fs. 526 a 529, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Trigésimo del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada, dejando sin efecto el Auto de rechazo ARIT-SCZ-0242/2018 de 8 de mayo, disponiendo que la Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, admita el recurso de alzada de 18 de abril de 2018, interpuesto por el accionante y pronuncie nueva resolución de manera fundamentada y motivada, resolviendo el fondo de dicha impugnación.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **ACLARAR y ENMENDAR** de oficio, el Acápite I.2.3. Resolución y la parte resolutive de la SCP 0102/2019-S4 de 10 de abril, en lo relativo a la identificación del Juez Público Civil y Comercial "**Trigésimo**" del departamento de Santa Cruz, debiendo considerarse los aspectos contenidos en el presente fallo constitucional, como parte integrante de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, los mismos que no constituyen de modo alguno, modificación del fondo de lo resuelto en el referido fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0008/2020-ECA**

Sucre, 7 de julio de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27719-2019-56-AAC****Departamento: La Paz**

La enmienda de oficio a la SCP 0606/2019-S2 de 24 de julio, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Luz Jenny Loza de Kiefert** contra **Jorge Alberto Quino Espejo, Presidente de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; Juan Lanchipa Ponce, ex Vocal de la Sala precitada y actual Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia; Alejandro Calderón Paz y Rosario Linda Moreno Loza, actual y ex Jueza Pública Civil y Comercial Décima Octava de la Capital del Departamento señalado, respectivamente.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Pronunciada la SCP 0606/2019-S2, dentro de la acción de amparo constitucional citada ut supra; las partes accionante y demandada, así como los terceros interesados, fueron notificados el 3 de julio de 2020, a horas 10:11, 10:13 y 10:16, respectivamente (fs. 631 a 633); evidenciando el Magistrado Relator, que por un error involuntario, se consignó en el apartado I.2.4 y en la parte dispositiva del fallo constitucional plurinacional anotado, al Juez de garantías, como Juez Público Civil y Comercial Decimooctavo de la Capital del departamento de La Paz, cuando lo correcto es Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de la Capital del departamento de La Paz; por lo que, advertido de la necesidad de subsanar de oficio dicho error material, pronuncia el presente Auto Constitucional Plurinacional, en virtud a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENMIENDA**II.1. De la aclaración, enmienda y complementación**

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

De la normativa glosada, se infiere que la naturaleza jurídica y alcance de este medio procesal, se restringe a la aclaración de algún concepto obscuro, **corrección de errores formales** o subsanación de omisiones; en consecuencia, mediante una aclaración, enmienda o complementación, no se puede cambiar el fondo y resultado de una Sentencia Constitucional Plurinacional, sea de oficio o a través de solicitud de parte, en el marco de lo regulado en el art. 13 del CPCo; obrar en sentido contrario, conllevaría a efectuar cambios, enmiendas o complementaciones que afecten o desvirtúen el fondo del fallo, en desconocimiento del efecto y la eficacia de las resoluciones constitucionales e inobservancia del principio de seguridad jurídica que se sustenta, en estos casos, en el precepto constitucional contenido en el art. 203 de la CPE, que dispone: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

En ese contexto, toda enmienda, aclaración y complementación, realizada **de oficio** por el Tribunal Constitucional Plurinacional o a solicitud de parte, respecto a las resoluciones constitucionales, se



halla dirigida únicamente a precisar conceptos oscuros, **corregir errores materiales** o subsanar omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II.2. Enmienda de oficio a la SCP 0606/2019-S2 de 24 de julio

Conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.1, en previsión de la facultada instituida por el art. 13.II del CPCo, habiéndose notificado a las partes el 3 de julio de 2020; encontrándose los Magistrados suscribientes de la SCP 0606/2019-S2 de 24 de julio, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previstos en la norma antes anotada para efectuar enmiendas de oficio y poder corregir así errores formales advertidos que no afecten el fondo del fallo constitucional plurinacional; siendo evidente el error en el que se incurrió al consignar en el apartado I.2.4 y en la parte dispositiva del fallo constitucional plurinacional precitado, al Juez de garantías, como Juez Público Civil y Comercial Decimoctavo de la Capital del departamento de La Paz, **siendo lo correcto Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de la Capital del departamento de La Paz; corresponde enmendar de oficio el error contenido en la SCP 0606/2019-S2**, referente al error descrito.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve, **ENMENDAR de oficio la SCP 0606/2019-S2 de 24 de julio**, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional, debiendo leerse en el apartado I.2.4 y en la parte dispositiva del fallo constitucional plurinacional referido, en cuanto al cargo del Juez de garantías, como **Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de la Capital del departamento de La Paz**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0009/2020-ECA
Sucre, 25 de septiembre de 2020
SALA SEGUNDA
Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional
Expediente: 28929-2019-58-AAC
Departamento: Santa Cruz

Solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0610/2019-S3 de 13 de septiembre, presentada por **Arturo Yañez Cortes** en representación de **Pablo López Céspedes**, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Fabiola Yenny Gutiérrez Domínguez** en representación de la **Agencia Estatal de Vivienda (AEVIVIENDA)** contra **Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos** y **Sigfrido Soletto Gualoa**, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, **Albania Chane Caballero Saavedra**, Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera de la Capital del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Síntesis del memorial

Por memorial presentado el 9 de julio de 2020, el tercero interesado señaló que, al haberse reanudado en la fecha los plazos procesales, según comunicado de 6 de julio de 2020 y con base en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitó aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0610/2019-S3 que le habría sido notificada en junio del presente año "...en sentido de explicar cómo es que emiten dicha sentencia con esa fecha -13 de septiembre de 2019- y recién se notifica en Junio de 2020 (en plena pandemia y suspensión de actividades), es decir, NUEVE MESES DESPUÉS, prácticamente cerca un año después de su supuesta fecha de emisión y sin enviar además a mi correo electrónico" (sic).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO
II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

Sobre el particular, el art. 13 del CPCo prevé lo siguiente:

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas nos corresponden).

En concordancia con el citado precepto normativo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, sostuvo que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, **precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto**" (el resaltado es nuestro), precisando así los alcances y límites de este recurso.

Por su parte, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, delimitó los alcances del procedimiento de aclaración, enmienda y complementación, señalando que: "...se encuentra instituida como **un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos**



de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional” (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el ACP 0023/2019-ECA de 4 de septiembre, añadió que: “*La cita normativa, faculta en consecuencia a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de este instituto procesal de naturaleza constitucional, corrija algún error material, enmiende una omisión o aclare algún concepto que no se encuentre claro y en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones descritas en el art. 10 del CPCo; lo que constituye que la aclaración, enmienda y complementación, no es un mecanismo a través del cual se pueda conseguir el pronunciamiento y el cambio de aspectos que constituyen argumentos de fondo para la emisión de la Resolución*” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis de la solicitud

Del contenido descrito en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, se entiende que la aclaración, enmienda y complementación, se constituye en el medio por el cual las partes tienen la posibilidad de solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional, la explicación de algún concepto oscuro, la corrección de errores materiales o en su caso, la subsanación de alguna omisión que se hubiese efectuado al momento de pronunciar el fallo constitucional, siempre y cuando no afecte el fondo de la determinación asumida; puesto que, conforme previene el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), las decisiones y sentencias de este Tribunal son de carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

En ese contexto, analizado el memorial presentado por Pablo López Céspedes que intervino en la acción tutelar en su calidad de tercero interesado, se advierte que solicitó se explique respecto a cuestiones inherentes de la notificación efectuada a su persona con la SCP 0610/2019-S3, sin tomar en cuenta que la activación del instituto jurídico de la aclaración, enmienda y complementación no resulta permisible para analizar aspectos distintos a los emergentes de la Resolución constitucional misma, concernientes a conceptos oscuros, corrección de errores materiales o subsanación de omisiones de esta, que no tenga que ver con el fondo del fallo constitucional; empero, de la lectura del mencionado escrito, se advierte que el prenombrado no señaló que concepto resulta oscuro o ambiguo y que precise ser aclarado, limitándose a afirmar lo ya referido.

Consiguientemente, no es posible realizar aclaración, complementación o enmienda alguna respecto al argumento expresado en el apartado I.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, conforme pretende la parte ahora peticionante.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0610/2019-S3, presentada por Arturo Yañez Cortes en representación de Pablo López Céspedes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0011/2020-ECA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29698-2019-60-AAC****Departamento: La Paz**

En la **aclaración, enmienda y complementación** de oficio de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0065/2020-S3 de 16 de marzo, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Bernardo René Illanes Guibarra** contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce** y **Jorge Adalberto Quino Espejo**, ex y actual **Vocales**; y, **Omar Edwin Larico Pomacahua**, **Secretario**, todos de la **Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Bernardo René Illanes Guibarra contra Fausto Juan Lanchipa Ponce y Jorge Adalberto Quino Espejo, ex y actual Vocales; y, Omar Edwin Larico Pomacahua, Secretario, todos de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; celebrada la audiencia pública el 30 de abril de 2019, conforme consta en el acta cursante de fs. 86 a 88, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz -constituida en Tribunal de garantías- por Resolución 43/2019 de la misma fecha, cursante de fs. 79 a 81, denegó la tutela solicitada, remitiendo el expediente en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional mediante nota 141/2019 de 30 de abril, y recibida la causa ante este Tribunal el 2 de julio del citado año (fs. 83 vta.), conforme a procedimiento, una vez sorteada mereció la SCP 0065/2020-S3 de 16 de marzo, que bajo los fundamentos y motivación contenida en la referida Resolución, revocó en parte el fallo pronunciado por el Tribunal de garantías, concediendo en parte la tutela impetrada y dejando sin efecto el Auto de Vista A-383/2018 de 27 de junio, debiendo los accionados obrar conforme a los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional y denegó la tutela solicitada en cuanto al coaccionado Omar Edwin Larico Pomacahua.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación**

Al respecto el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido"; de donde resulta que, la solicitud de aclaración, enmienda y complementación es un instituto procesal de naturaleza constitucional que, permite a los sujetos procesales exigir a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto obscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado la justicia constitucional al momento de resolver los asuntos sometidos a su competencia. Así también, esa facultad se extiende a este Tribunal Constitucional Plurinacional; dado que, en virtud a dicha previsión legal, de existir conceptos oscuros que no se encuentren claros, errores materiales y omisiones en sus pronunciamientos, le corresponde a esta jurisdicción, de oficio, aclarar, enmendar o complementar dichos aspectos, sin modificar la decisión en el fondo. Es decir, que a través de la aclaración, enmienda y complementación si bien se podrán realizar puntualizaciones relacionadas a aspectos estrictamente formales, ello no implica un cambio del fondo del fallo pronunciado.



Así, el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0015/2014-ECA de 6 de junio, sostuvo que: "*...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, **precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto***" (las negrillas nos pertenece).

II.2. El caso de examen

Conforme lo expuesto en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad para precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones y realizar enmiendas, de oficio; siempre y cuando, ello no implique la modificación del fondo de lo resuelto. Consiguientemente, haciendo uso de dicha prerrogativa, a continuación pasaremos a realizar la siguiente enmienda a la SCP 0065/2020-S3:

Ahora bien, siendo que el accionante alegó en su acción de amparo constitucional que, a consecuencia de la emisión del Auto de Vista A-383/2018, las autoridades accionadas, declararon la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado contra la Resolución 412/2017 de 8 de junio, bajo el argumento que fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para cuestionar un Auto Interlocutorio simple, cuando lo correcto era aplicar el plazo para la apelación contra un Auto Interlocutorio definitivo; la SCP 0065/2020-S3, ingresó al examen de fondo de lo planteado y de manera involuntaria añadió el Fundamento Jurídico III.1.; por lo que, atañe emendar de oficio tal imprecisión, debiendo quedar únicamente los Fundamentos Jurídicos relativos a: "III.2. El debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación de las resoluciones; III.3. En cuanto a la impugnación de resoluciones en ejecución de sentencia, alcance del art. 518 del CPCabgr; III.4. Legitimación pasiva de funcionarios subalternos del Órgano Judicial; y, III.5. Análisis del caso concreto".

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **ENMENDAR de oficio** el haber añadido involuntariamente el Fundamento Jurídico III.1. en la SCP 0065/2020-S3 de 16 de marzo, debiendo considerarse los aspectos contenidos en la presente Resolución como parte integrante de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, el mismo que no constituye de modo alguno, modificación del fondo de lo resuelto en el referido fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0012/2020-ECA
Sucre, 11 de septiembre de 2020
SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional
Expediente: 27323-2019-55-AAC
Departamento: La Paz

La enmienda de oficio a la SCP 0497/2019-S2 de 11 de julio, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Mery Siacari Alcón** en representación de NN contra **Gherson Osvaldo Peñaloza Córdova, Gerente General; Enzo Windsor Rosales Cossío, Gerente de Seguros; Víctor Montero Arancibia, Gerente de Finanzas**, todos de la **Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Pronunciada la SCP 0497/2019-S2, dentro de la acción de amparo constitucional citada ut supra; las partes accionante y demandada, así como la tercera interesada, fueron notificados el 9 de septiembre de 2020, a horas 9:41, 9:44 y 9:44, respectivamente (fs. 231 a 233); advirtiendo el Magistrado Relator, que por un error involuntario, se consignó en el apartado I.2.4 y en la parte dispositiva del fallo constitucional anotado, al Juez de garantías, como Juez Público Civil y Comercial Decimooctavo de la Capital del departamento de La Paz, cuando lo correcto es Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de la Capital del departamento de La Paz; por lo que, advertido de la necesidad de subsanar de oficio dicho error material, pronuncia el presente Auto Constitucional Plurinacional, en virtud a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENMIENDA
II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que:

“I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

De la normativa glosada, se infiere que la naturaleza jurídica y alcance de este medio procesal, se restringe a la aclaración de algún concepto obscuro, **corrección de errores formales** o subsanación de omisiones; en consecuencia, mediante una aclaración, enmienda o complementación, no se puede cambiar el fondo y resultado de una Sentencia Constitucional Plurinacional, sea de oficio o a través de solicitud de parte, en el marco de lo regulado en el art. 13 del CPCo; obrar en sentido contrario, conllevaría a efectuar cambios, enmiendas o complementaciones que afecten o desvirtúen el fondo del fallo, en desconocimiento del efecto y la eficacia de las resoluciones constitucionales e inobservancia del principio de seguridad jurídica que se sustenta, en estos casos, en el precepto contenido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

En ese contexto, toda enmienda, aclaración y complementación, realizada **de oficio** por el Tribunal Constitucional Plurinacional o a solicitud de parte, respecto a las resoluciones constitucionales, se halla dirigida únicamente a precisar conceptos oscuros, **corregir errores materiales** o subsanar omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

**II.2. Enmienda de oficio a la SCP 0497/2019-S2 de 11 de julio**

Conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.1, en previsión de la facultad instituida por el art. 13.II del CPCo, habiéndose notificado a las partes el 9 de septiembre de 2020; encontrándose los Magistrados suscribientes de la SCP 0497/2019-S2, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previstos en la norma antes anotada para efectuar enmiendas de oficio y poder corregir así errores formales advertidos que no afecten el fondo del fallo constitucional; siendo evidente el error en el que se incurrió al consignar en el apartado I.2.4 y en la parte dispositiva de la Sentencia precitada, al Juez de garantías, como Juez Público Civil y Comercial Decimooctavo de la Capital del departamento de La Paz, **siendo lo correcto Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de la Capital del departamento de La Paz; corresponde enmendar de oficio el error contenido en la SCP 0497/2019-S2**, referente al error descrito.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), resuelve, **ENMENDAR de oficio la SCP 0497/2019-S2 de 11 de julio**, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional, debiendo leerse en el apartado I.2.4 y en la parte dispositiva del fallo constitucional referido, en cuanto al cargo del Juez de garantías, como **Juez Público Civil y Comercial Decimoprimerero de la Capital del departamento de La Paz**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2020-ECA**

Sucre, 8 de junio de 2020

SALA PRIMERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29289-2019-59-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la enmienda de oficio a la SCP 0031/2020-S3 de 12 de marzo, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freddy Céspedes Soliz** contra **Omar Michel Duran** y **Dolka Vanessa Gómez Espada**, miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Pronunciada la SCP 0031/2020-S3, dentro de la acción de amparo constitucional citada *ut supra*; la parte accionante y demandada, así como el tercero interesado, fueron notificados el 5 de junio de 2020, a horas 11:29, 11:31 y 11:33, respectivamente (fs. 231 a 233); advirtiendo la Magistrada Relatora, mediante Informe de 8 de junio de 2020, elevado por la Secretaria la Sala Tercera, que por un error involuntario en la impresión del FDO -copia que da fe del original suscrito por los Magistrados de la Sala-; empero, en la parte final de dicha copia y cuyas fotocopias fueron legalizadas a objeto de su notificación se consignó el nombre de la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller; por lo que, advertida de la necesidad de subsanar de oficio dicho error material, pronuncia el presente Auto Constitucional Plurinacional, en virtud a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION**II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación**

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido. II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido".

De la normativa glosada, se tiene que la naturaleza jurídica y alcance de este medio procesal, se restringe a la aclaración de algún concepto obscuro, corrección de errores formales o subsanación de omisiones; en consecuencia, mediante una aclaración, enmienda o complementación, no se puede cambiar el fondo y resultado de una Sentencia Constitucional Plurinacional, sea de oficio o a través de solicitud de parte, en el marco de lo regulado en el art. 13 del CPCo; obrar en sentido contrario, conllevaría a efectuar cambios, enmiendas o complementaciones que afecten o desvirtúen el fondo del fallo, en desconocimiento del efecto y la eficacia de las resoluciones constitucionales e inobservancia del principio de seguridad jurídica que se sustenta, en estos casos, en el precepto contenido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Es así que, toda enmienda, aclaración y complementación, realizada de oficio por el Tribunal Constitucional Plurinacional o a solicitud de parte, respecto a las resoluciones constitucionales, se halla dirigida únicamente a precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II.2. Sobre la enmienda de la SCP 0031/2020-S3

Conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.1, en previsión de la facultad instituida por el art. 13.II del CPCo, habiéndose notificado a las partes el 5 de junio de 2020; encontrándose los



Magistrados suscribientes de la SCP 0031/2020-S3, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previstos en la norma antes anotada para efectuar enmiendas de oficio y poder corregir así errores formales advertidos que no afecten el fondo del fallo constitucional; siendo evidente el error en el que se incurrió al consignar el nombre de la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, en la parte final de la impresión del FDO -copia que da fe del original suscrito por los Magistrados de la Sala- y procedido a la legalización de las fotocopias de la misma a objeto de su notificación a las partes y tercero interesado; corresponde enmendar de oficio el error contenido en el FDO del indicado fallo constitucional, referente al error descrito.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ENMENDAR** de oficio el error incurrido en el FDO de la SCP 0031/2020-S3 de 12 de marzo, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



**ACCIÓN DE LIBERTAD (AL- ECA)
(Gestión 2020)**


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2020-ECA
Sucre, 13 de enero de 2020
SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad
Expediente: 26491-2018-53-AL
Departamento: La Paz

La enmienda de oficio a la SCP 0110/2019-S2 de 5 de abril, dentro de la acción de libertad interpuesta por **José Ramiro Uriarte Ortiz** y **Jeaneth Laura Calle** en representación sin mandato de **Waldo Rocha Fernández** contra **Román Castro Quisberth, Juez de Instrucción Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Pronunciada la SCP 0110/2019-S2, dentro de la acción de libertad citada ut supra; las partes accionantes y demandada, fueron notificados el 10 de enero de 2020, a horas 16:03 y 16:04, respectivamente (fs. 146 y 147); advirtiendo el Magistrado Relator que, por un error involuntario, se consignó en el apartado I.2.3. y en la parte dispositiva del fallo constitucional plurinacional anotado, al Juez de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz, cuando lo correcto es Juez de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz; por lo que, advertido de la necesidad de subsanar de oficio dicho error material, pronuncia el presente Auto Constitucional Plurinacional, en virtud a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ENMIENDA
II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que:

“I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

De la normativa glosada, se infiere que la naturaleza jurídica y alcance de este medio procesal, se restringe a la aclaración de algún concepto obscuro, **corrección de errores formales** o subsanación de omisiones; en consecuencia, mediante una aclaración, enmienda o complementación, no se puede cambiar el fondo y resultado de una Sentencia Constitucional Plurinacional, sea de oficio o a través de solicitud de parte, en el marco de lo regulado en el art. 13 del CPCo; obrar en sentido contrario, conllevaría a efectuar cambios, enmiendas o complementaciones que afecten o desvirtúen el fondo del fallo, en desconocimiento del efecto y la eficacia de las resoluciones constitucionales e inobservancia del principio de seguridad jurídica que se sustenta, en estos casos, en el precepto constitucional contenido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”.

En ese contexto, toda enmienda, aclaración y complementación, realizada **de oficio** por el Tribunal Constitucional Plurinacional o a solicitud de parte, respecto a las resoluciones constitucionales, se halla dirigida únicamente a precisar conceptos oscuros, **corregir errores materiales** o subsanar omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

**II.2. Enmienda de oficio a la SCP 0110/2019-S2 de 5 de abril**

Conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.1, en previsión de la facultad instituida por el art. 13.II del CPCo, habiéndose notificado a las partes el 10 de enero de 2020; encontrándose dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previstos en la norma antes anotada para efectuar enmiendas de oficio y poder corregir así errores formales advertidos que no afecten el fondo de la Sentencia Constitucional Plurinacional; siendo evidente el error en el que se incurrió al consignar en el apartado I.2.3. y en la parte dispositiva del fallo constitucional precitado, al Juez de garantías, como Juez de Instrucción, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz, **siendo lo correcto Juez de Sentencia, Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz; corresponde enmendar de oficio el error contenido en la SCP 0110/2019-S2**, referente al error descrito.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del CPCo, resuelve, **ENMENDAR de oficio la SCP 0110/2019-S2 de 5 de abril**, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el presente Auto Constitucional Plurinacional, debiendo leerse en el apartado I.2.3. y en la parte dispositiva del fallo constitucional referido, en cuanto al cargo del Juez de garantías, como **Juez de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2020-ECA**

Sucre, 13 de febrero de 2020

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**Acción de libertad****Expediente: 30221-2019-61-AL****Departamento: Cochabamba**

En la enmienda y aclaración de oficio de la SCP 1024/2019-S2 de 22 de noviembre, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Rosa Herrera Paco** contra **Carla Azucena Antequera Rocha, Jueza Pública Mixta e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Sobre la facultad de aclaración, enmienda y complementación**

El art. 13.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución**, podrá aclarar, enmendar o complementarla **en temas estrictamente formales**, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas fueron añadidas). Asimismo, el Auto Constitucional Plurinacional 0015/2014-ECA de 6 de junio, refiriéndose a dicha facultad sostuvo que: "...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto*" (las negrillas fueron añadidas).

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En el punto "I.2.3 Resolución" (sic) de la SCP 1024/2019-S2, que hace referencia al pronunciamiento del Tribunal de garantías por una imprecisión involuntaria se consignó Tribunal de Sentencia Penal **Primero del departamento de Cochabamba**; y, en la parte dispositiva del fallo (al confirmar la Resolución 08/2019 de 30 de julio) se precisó Tribunal de Sentencia Penal **Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**, siendo lo correcto en ambos casos: Tribunal de Sentencia Penal **Séptimo del departamento de Cochabamba**, extremo que corresponde ser enmendado de oficio al tratarse de un error formal, que no incide de manera alguna en los fundamentos ni en la resolución, contenidos en dicho fallo constitucional.

CORRESPONDE AL ACP 0007/2020-ECA (viene de la pág. 1).**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, determina: **ENMENDAR** de oficio el punto "I.2.3. Resolución"; y, la parte dispositiva de la Resolución 08/2019 de 30 de julio, reemplazando en los citados puntos la denominación correcta arriba referida.

Manteniendo firmes y subsistente los demás términos y alcances dispuestos en el citado fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0010/2020-ECA**

Sucre, 24 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 27685-2019-56-AL****Departamento: La Paz**

En la enmienda de oficio de la SCP 0487/2019-S2 de 9 de julio, emitida dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Pedro Ticona Fernández** contra **Ximena Palacios Fernández, Jueza de Instrucción Penal Cuarta de la Capital del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ENMIENDA**I.1. Síntesis de la enmienda**

Una vez notificada la SCP 0487/2019-S2, el 23 de septiembre de 2020, se advirtió de oficio un error de forma, referente a la cita incorrecta del Juez de garantías, tanto en el Acápite I.2.3 como en el Por Tanto de dicho fallo constitucional; vale decir, que en lugar de mencionar: **El Juez de Ejecución Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Tercero**, equivocadamente solo se señaló como **Juez de Ejecución Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. De la enmienda, complementación y aclaración (ECA)**

La aclaración, enmienda y complementación está contemplada en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), disponiendo que:

Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación)

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido (las negrillas son nuestras).

De la normativa legal descrita, se establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en Pleno o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones; empero, sin modificar el fallo emitido.

II.2. Análisis de la enmienda

En la SCP 0487/2019-S2, se citó erróneamente al Juez de garantías como **Juez de Ejecución Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz** siendo lo correcto **Juez de Ejecución Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Tercero**.

La suscrita Magistrada, advirtiendo dicho error de forma, que no afecta el contenido sustancial de la SCP 0487/2019-S2, ve por conveniente enmendarlo dentro del término legal y en el marco de lo dispuesto en el art. 13.II del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de esta Resolución.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ENMENDAR de oficio** en el Acápite I.2.3 y en el Por Tanto de la SCP 0487/2019-S2 de 9 de julio, la nominación del Juez de garantías; y en



consecuencia: **CORREGIR** la denominación: Juez de Ejecución Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz por: **Juez de Ejecución Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz en suplencia legal de su similar Tercero.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU-RCA)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0029/2020-RCA**

Sucre, 7 de febrero de 2020

Expediente: 32844-2020-66-ACU**Acción de cumplimiento****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 127 a 129, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Roberto Darío Leigue Chávez** representante legal de **INCORSALUD Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Nelson Atilio Martinic Vázquez, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 26 de octubre de 2018, cursante de fs. 119 a 127, la parte accionante manifiesta que la APS emitió las Resoluciones Administrativas (RRAA) APS/DJ/DS 1363/2018 de 9 de igual mes y APS/DJ/DS 1740/2018 de 17 de diciembre, que aprueba y modifica, respectivamente, el Reglamento para Entidades de Prepago de Salud, que fueron dictadas sin tener facultades legales para hacerlo; pese a ello, la citada entidad se niega a dejar sin efecto publicando en el Diario "El Deber" un aviso indicando que en cumplimiento de las mencionadas Resoluciones todas las empresas unipersonales y sociedades comerciales que prestan servicios de prepago de salud a la población deben adecuarse hasta el 31 de diciembre de 2019, ya que en caso de incumplimiento se asumirían determinaciones y acciones que faculta la Ley.

Refiere que mediante las Resoluciones Administrativas cuestionadas, la autoridad demandada pretende regular el servicio privado de salud que de acuerdo al art. 36.II de la Constitución Política del Estado (CPE) esto debe ser realizado mediante Ley, por lo que la reglamentación emitida vulnera dicha normativa constitucional. Aparte de ello, no consideró que la regulación contenida en la Ley de Seguros de la República de Bolivia -Ley 1883 de 25 de junio de 1998- en relación al servicio privado de salud, quedó sin efecto el 9 de febrero de 2009 con la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado que es posterior a la citada Ley.

Asimismo, refiere que con las mencionadas Resoluciones Administrativas emitidas, también se conculcaron los arts. 145, 158.I.3 y 235.1 de la CPE; y, 27 y 57 de la indicada Ley de Seguros de la República de Bolivia, que establecen que los requisitos de constitución y funcionamiento de las entidades de prepago de salud serán establecidos en el reglamento a ser emitido por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo. Por lo que la autoridad demandada pretende sustituir lo señalado con las Resoluciones Administrativas refutadas; lesionándose además los derechos a la seguridad jurídica y a la protección del Estado para no ser obligado a hacer lo que la Constitución Política del Estado y las Leyes no manden.

Es así que, cuando fue publicada la RA APS/DJ/DS 1363/2018 en el periódico "El Cambio", el 14 de octubre de 2018, interpuso recurso de revocatoria que fue resuelto por la RA APS/DJ/DS 1740/2018 modificando parcialmente la Resolución Administrativa impugnada, pese a reconocer que se había actuado sin facultad que emane de la ley, por lo que sería evidente la negativa total a dejar sin efecto las referidas resoluciones incumpliendo el mandato de los arts. 36.II, 233 y 235 de la CPE; y, 27 y 57 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia.

I.2. Disposiciones supuestamente incumplidas

Denuncia que la autoridad recurrida incumple los arts. 36.II, 233 y 235.1 de la CPE; y, 27 y 57 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se ordene el cumplimiento inmediato del art. 36.II de la CPE, dejando sin efecto las RRAA APS/DJ/DS 1363/2018 de 9 octubre y APS/DJ/DS 1740/2018



de 17 de diciembre; y, **b)** Se proceda a tramitar la Ley nacional correspondiente conforme a lo previsto en los arts. 162 y 164 de la CPE.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 127 a 129, declaró la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, fundamentando que: **1)** No se cuenta con la solicitud expresa de cumplimiento, por cuanto antes de activar la jurisdicción constitucional debe previamente solicitarse a la autoridad demandada el cumplimiento del deber omitido, lo cual no puede equipararse al principio de subsidiariedad aplicable en la acción de amparo constitucional, de esa manera la petición previa en materia administrativa debe ser realizada especificándose la no apertura de una causa concreta que resuelva la problemática, por lo que esta petición de cumplimiento de la norma omitida, se constituye en un requisito para interponer la acción de cumplimiento, lo cual no puede ser reclamado a través de un recurso de revocatoria o jerárquico que no se constituye en dicha petición previa, y si en el caso de que la autoridad no se allane a la mencionada petición de cumplimiento, esta decisión acreditará su negativa, momento a partir del cual estará expedita la jurisdicción constitucional a través de esta acción tutelar, extremo que no se advierte en el presente caso, para tal efecto citó el entendimiento establecido en la SCP 1284/2016-S3 de 22 de noviembre; y, **2)** Además, el accionante señala que se hubieran vulnerado su derecho al debido proceso en su elemento de seguridad jurídica, lo que hace previsible la improcedencia de la acción de cumplimiento presentada conforme el art. 134.I de la CPE.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante manifiesta que: **i)** En la Resolución impugnada se afirma que por vía de acción de cumplimiento no puede demandarse el cumplimiento del art. 36.II de la CPE, lo que no se ajustaría a derecho; toda vez que, es un deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política del Estado y la Ley por mandato expreso de los arts. 233 y 235.1 de la Norma Suprema; **ii)** La autoridad demandada al emitir las RRAA APS/DJ/DS 1363/2018 y APS/DJ/DS 1760/2018 pretende regular el servicio privado de salud en franca violación de los arts. 36.II, 145, 158.I.3 y 235.1 de la Ley Fundamental que establecen que dicha actividad únicamente puede ser regulada mediante Ley; además, se conculcarían los arts. 27 y 57 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia que establece los requisitos de constitución y funcionamiento de las entidades de prepago de salud y que el reglamento será emitido por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo; y, **iii)** La APS emitió sin facultades legales las resoluciones cuestionadas que “hasta la fecha” se niega a corregir.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

“I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. (...) se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional”.

Por su parte, el art. 64 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: “La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado”.

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento



El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia establece, que esta acción no procederá:

“(…)

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
- 2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.**
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o **procedimientos propios de la administración**, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, estableció que: *“Respecto a las causales de improcedencia reglada el art. 66 del CPCo, determina: a) Cuando sea viable la interposición de las acciones de libertad, protección de privacidad o popular, o cuando concurra la procedencia de otra acción de defensa porque se presume que el legislador otorgó ámbitos de competencias diferente a cada acción constitucional incluyendo a la acción de amparo constitucional; b) Debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién se activa la jurisdicción constitucional, aspecto diferente a la subsidiariedad; c) Para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre); d) Dentro de procesos o procedimientos administrativos en los cuales pueda demandarse la lesión de derechos fundamentales en cuyo caso por regla general procede la acción de amparo constitucional; y, e) Para exigir la aprobación de leyes ante las instancias Legislativas”* (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SCP 0065/2014-S2 de 27 de octubre, citando a la SCP 0691/2013 de 3 de junio, en cuanto a las causales de improcedencia de esta acción de defensa, señaló que: *«Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha manifestado a través de la ya citada SCP 2242/2012, que: ‘...está claro que una de las causales de improcedencia conforme refiere el art. 66.4 del CPCo, es cuando se utiliza a esta acción ‘En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional’.*

Quando la norma procesal contenida en el art. 66.4 del CPCo, expresa que la acción de cumplimiento no procede en ‘procesos y procedimientos propios’, se refiere a que esta acción de defensa es improcedente cuando emerge del ejercicio de las competencias públicas propias de la administración del Estado o, en su caso, a la potestad administrativa sancionadora de la administración pública traducidas en procesos o procedimientos propios y, cuando refiere a la administración en general, incluye a la Administración Pública Central y la Administración Autónoma, acorde a la configuración del modelo de Estado asumido (art. 1 de la CPE).

De donde resulta que la acción de cumplimiento, conforme a la causal contenida en el art. 66.4 del CPCo, no procede para petitionar el cumplimiento de la omisión del deber omitido por una autoridad pública, de la Administración Pública o Autónoma, que en el ejercicio de sus competencias públicas asignadas por la Constitución y la ley conforme a ella, conoce y resuelve procesos o procedimientos propios de la administración o ejerce la potestad administrativa sancionadora, en los que se vulneren derechos y garantías que son objeto de protección de la acción de amparo constitucional”».

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 127 a 129, declaró la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No existe en el caso concreto la solicitud



expresa de cumplimiento del deber omitido, que pudiera activar la jurisdicción constitucional, ya que esta petición previa de cumplimiento de la norma constitucional o legal que se considera omitida se constituye en un requisito o condición esencial para interponer la acción de cumplimiento, para que la autoridad demandada tenga la posibilidad cierta y real de poder cumplir o de rechazarla, decisión que acreditará su negativa momento a partir del cual estará expedita la jurisdicción constitucional a través de la acción de cumplimiento, extremo que no se advierte en el caso que nos ocupa, para tal efecto citó el entendimiento de la SCP 1284/2016-S3; y, **b)** El accionante señala que se hubieran vulnerado su derecho al debido proceso en su elemento de seguridad jurídica, lo que hace previsible la improcedencia de la acción de cumplimiento interpuesta conforme al art. 134.I de la CPE.

De la lectura de la demanda de esta acción de cumplimiento; así como, de los antecedentes arriados, se advierte que INCORSALUD S.A. a través de su representante legal, cuestiona la validez de la RA APS/DJ/DS 1363/2018 emitida por la APS, por la cual se aprueba el Reglamento para entidades de prepago de salud, por cuanto la referida autoridad pretendería regular el servicio privado de salud que conforme al art. 36.II de la CPE correspondería ser regulado mediante Ley; por lo que planteó recurso de revocatoria contra la citada Resolución Administrativa mediante memorial de 4 de diciembre de 2018 (fs. 113 a 117) que fue resuelta mediante RA APS/DJ/DS 1740/2018 (fs. 64 a 95), modificándose parcialmente la Resolución Administrativa impugnada; además, pidió la suspensión de su ejecución por escrito de 12 de noviembre de ese año (fs. 96 a 97), que fue declarada improcedente por Auto de 14 de igual mes y año (fs. 98 a 101), finalmente solicitó complementación y aclaración (fs. 102 y vta.) siendo declarada parcialmente no ha lugar mediante Auto de 28 del citado mes y año (fs. 104 a 112); actuaciones que demostrarían la negativa de parte de la autoridad demandada de dejar sin efecto las RRAA APS/DJ/DS 1363/2018 y APS/DJ/DS 1740/2018.

Considera que con las actuaciones y decisiones descritas en líneas precedentes, la autoridad demandada se niega a cumplir el mandato del art. 36.II de la CPE, que señala que los servicios públicos y privados de salud se regularán mediante ley, la cual de acuerdo a los arts. 145, 158.I.3 y 235.1 de la Norma Suprema dicha regulación correspondería a otro Órgano del Estado, además de negarse a cumplir con lo previsto en los arts. 27 y 57 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia que establece que los requisitos de constitución y funcionamiento de las entidades de prepago de salud serán establecidos en el Reglamento a ser emitido por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo. Por lo que la autoridad demandada pretendería sustituir a dicha norma con las Resoluciones Administrativas emitidas a sabiendas de no tener facultades legales para ello, vulnerándose así los derechos a la seguridad jurídica y a no ser obligado a hacer lo que la Constitución Política del Estado y las Leyes no manden.

Al respecto, si bien el accionante planteó recurso de revocatoria cuestionando la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir reglamentos; empero, no exigió ni reclamó de manera expresa el cumplimiento del deber omitido, contenido en los arts. 36.II de la CPE y 27 y 57 de la Ley de Seguros de la República de Bolivia, que hubiera permitido a la prenombrada autoridad pronunciarse en forma positiva o negativa, aceptando o rechazando la petición previa de cumplimiento, por cuanto de acuerdo al razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el peticionante de tutela recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién activar la jurisdicción constitucional, aspecto que no se advierte en el presente caso, si bien impugnó el acto administrativo (RA APS/DJ/DS 1363/2018); sin embargo, esto no constituye petición previa de cumplimiento, ya que su finalidad solamente se orienta a revocar la Resolución impugnada, por lo que al no haber exigido en forma expresa el cumplimiento del deber constitucional o legal que consideraba omitido por el servidor público, determinó su improcedencia conforme al art. 66.2 del CPCo.

Asimismo, debe considerarse que la acción de cumplimiento garantiza el cumplimiento de un deber omitido, el cual tiene que estar expresado de forma clara, concreta, exigible y que de manera inequívoca obligue a un servidor público renuente a su cumplimiento; sin embargo, la demanda planteada desconoce el alcance de la acción de cumplimiento, puesto que la pretensión del accionante radica en que la autoridad demandada deje sin efecto las RRAA APS/DJ/DS 1363/2018 y APS/DJ/DS



1740/2018 y se tramite la Ley nacional, considerando que no tiene competencia para dictar dichas resoluciones; es decir, se pretende dejar sin efecto actos que fueron dictados dentro del procedimiento propio de la administración pública, además de denunciar que se hubiera vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y de no hacer lo que la Constitución Política del Estado y las Leyes no manden, cuya tutela corresponde a otro tipo de acción de defensa, de lo cual se advierte que la pretensión del impetrante de tutela no puede ser resuelta por la acción de cumplimiento conforme al art. 66.4 del CPCo, que determina su improcedencia cuando es planteada en procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se denuncia vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 127 a 129, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0063/2020-RCA**

Sucre, 10 de marzo de 2020

Expediente: 33289-2020-67-ACU**Acción de cumplimiento****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 05 "A"/2020 de 7 de enero, cursante de fs. 55 a 56 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **María Elena Chávez Vallejos** contra **Franz Heredia Gómez, Viceministro de Educación Superior y de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación**; y, **Lourdes Hermenegilda Machicado Urquizu, Directora General de Formación de Maestros**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de enero de 2020, cursante de fs. 49 a 54, la accionante manifiesta que se encuentra en el Registro Docente Administrativo 7124988, inscrita al Escalafón Nacional del Magisterio, evidenciado en la Resolución Administrativa (RA) A11-0032/2012 de 29 de mayo de 2013 (fs. 5), condición en la que participó y resultó ganadora del cargo Técnico I. Responsable de Archivo y Kardex de la Escuela Superior de Formación de Maestros "Simón Bolívar" dentro del proceso de institucionalización de acuerdo a la Convocatoria Pública 002/2014 de 16 de noviembre, cargo que ejerció hasta el 31 de enero de 2018, quedando cesante como efecto de la Convocatoria Pública ESFM 001/2017, que dio como resultado nuevas designaciones del personal a partir del 1 de febrero de 2018.

Agrega que al haber quedado cesante del cargo por efecto de una convocatoria pública, el 15 de febrero de 2018, solicitó al Ministro de Educación su reubicación y pago de haberes conforme a su derecho constitucional de inamovilidad funcionaria. Las autoridades del mencionado Ministerio generaron instructivas distractivas, para burlar su responsabilidad del cumplimiento normativo, y recién el 10 de julio de ese año mediante Nota NE/VESFP/DGFM/EFB 0083/2018 se le respondió de manera evasiva, y que ante su insistencia la Dirección General de Formación de Maestros emitió la Nota NE/VESFP/DGFM/EFB 0652/2018 de 3 de enero de 2019, frente a la que interpuso recurso de revocatoria y posteriormente recurso jerárquico.

Señala también que el Viceministro de Educación Superior y de Formación Profesional mediante RA 0473/2019 de 5 de julio, resolvió el recurso jerárquico omitiendo cumplir con el art. 73 del Decreto Supremo (DS) 04688 de 18 de julio de 1957, pues en lugar de disponer el cumplimiento del art. 74 del mismo Decreto Supremo y pagar su haber del mes de febrero de 2018, que omitió el inferior, se constituyó en renuente a cumplir lo dispuesto en la norma específica, consolidando la omisión de su cumplimiento que ordena el pago de sus haberes.

Añade que al no ser reubicada tuvo que optar por someterse a compulsa de méritos, optando al cargo en el Sistema Educativo recién en marzo de 2018, vulnerándose su derecho a la inamovilidad funcionaria y como consecuencia se omitió dar cumplimiento al art. 74 del DS 04688, norma que establece tres presupuestos para percibir el 100% del haber del cargo que desempeñaba, que es la inscripción al escalafón, no estar afectados por las faltas y quedar cesante sin culpabilidad de su parte, por lo que se encuentra habilitada para el cumplimiento del citado art. 74 del DS 04688 a su favor.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas.

Estima que se omitió el cumplimiento de los arts. 73 y 74 del DS 04688.

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de cumplimiento y en consecuencia se disponga; **a)** Dejar sin efecto la RA 0473/2019 de 5 de julio y las Notas NE/VESFP/DGFM/EFB 0652/2018 de 3 de enero y



NE/VESFP/DGFM/EFB 0194/2019 de 18 de febrero; y, **b)** Se establezca el cumplimiento inmediato del deber omitido, referido al pago de su haber del mes de febrero de 2018 en el cargo de Técnico I. Responsable de Archivo y Kárdex, dispuesto por el art. 73 del DS 04688 al haber quedado cesante su cargo sin culpabilidad y por no ser reubicada de manera inmediata en atención a su derecho de inamovilidad funcionaria consagrada en los arts. 96.III de la Constitución Política del Estado (CPE); 2.VI de la Ley Avelino Siñani-Elizardo Pérez -Ley 070 de 20 de diciembre de 2010-; y, 73 del citado Decreto Supremo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 05 "A"/2020 de 7 de enero, cursante de fs. 55 a 56 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo el siguiente fundamento: **1)** El Código Procesal Constitucional establece que la acción de cumplimiento es improcedente cuando se vulneran derechos y garantías constitucionales en procesos o procedimientos propios de la administración y que puedan ser tutelados por la acción de amparo constitucional; y, **2)** La accionante fue parte de un proceso administrativo que tuvo como decisión final la RA 0473/2019, que conforme se manifiesta dicha decisión omitiría con pago de sus sueldos al haber vulnerado su derecho a la inamovilidad funcionaria, debiendo tenerse presente la causal de improcedencia establecida en el art. 66.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con esta Resolución, la impetrante de tutela fue notificada el 5 de febrero de 2020 (fs. 57), presentando impugnación el 10 de igual mes y año (fs. 58 a 59), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: **i)** La acción de cumplimiento fue interpuesta bajo estricto cumplimiento de los lineamientos constitucionales de la SCP 0498/2018-S1 de 12 de septiembre y 1387/2016-S3 de 2 de diciembre, por solicitarse el cumplimiento del art. 74 del DS 04688, norma de cumplimiento inexcusable omitido por el Viceministro de Educación Superior y de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación, en atención a la inamovilidad funcionaria; **ii)** El procedimiento administrativo fue encarado para constituir a la administración pública en renuente del cumplimiento de la norma omitida, esto es el cumplimiento del mencionado artículo, como se evidencia de la RA 0473/2019 por el que el citado Viceministerio de manera definitiva es reacio al cumplimiento del referido artículo; **iii)** Se cumplió con los tres elementos esenciales para la procedencia de la acción de cumplimiento que refiere a la conducta del funcionario, la relación con el objeto incumplido y al protagonista rebelde al cumplimiento de la norma; y, **iv)** La omisión de cumplimiento puede ser tutelado únicamente por esta acción de defensa por expresa disposición del art. 134.I de la CPE y no como equivocadamente interpretó la Sala Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 134.I y II de la CPE, prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida. Esta acción tutelar será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, dispone que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

La SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, señala que: "...esta acción de defensa se constituye en un mecanismo constitucional, mediante el cual se busca la ejecución de los mandatos constitucionales y legales, para que tengan una vigencia real y no nominal, y no sean ignorados e incumplidos por mero capricho de los servidores públicos, adquiriendo de esa manera un rol muy importante en el



fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante la misma se otorgará certeza y confianza al justiciable de que las normas serán ejecutadas, sin que la omisión, negligencia o pereza de los servidores públicos sea obstáculo en su ejecución”.

Por su parte la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, indica que: “...esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley”.

II.3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia señala, que esta acción tutelar no procederá:

- “1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.

4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento, por considerar que se debe tener en cuenta la causal prevista en el art. 66.4 del CPCo, al ser la accionante parte de un proceso administrativo que tuvo como decisión final la RA 0473/2019, que hubiera omitido el pago de sus sueldos, al vulnerarse su derecho a la inamovilidad funcionaria.

Ahora bien, en el presente caso la impetrante de tutela plantea esta acción de defensa con el objeto de que se deje sin efecto la RA 0473/2019; así como, las Notas NE/VESFP/DGFM/EFB 0652/2018 de 3 de enero, y NE/VESFP/DGFM/EFB 0194/2019 de 18 de febrero, además de que se establezca el cumplimiento inmediato del deber omitido, que según refiere es el pago de su salario del mes de febrero de 2018 en el cargo de Técnico I. Responsable de Archivo y Kárdex, que fue dispuesto por el art. 73 del DS 04688 al quedar cesante de su cargo sin culpabilidad y por no haber sido reubicada de manera inmediata en atención a su derecho de inamovilidad funcionaria consagrada en los arts. 96. III de la CPE; 2.VI de la Ley Avelino Siñani-Elizardo Pérez; y, 73 del DS 04688.

Al respecto, cabe mencionar que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional, que como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional no procede por determinadas causales, entre ellas cuando en aquellos procesos o procedimientos propios de la administración, se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional; en tal sentido, de la revisión minuciosa de la demanda interpuesta por la accionante se observa que activó la vía administrativa, arguyendo por ello que la decisión asumida en dicha vía como es la RA 0473/2019, habría omitido el cumplimiento del pago de sus haberes del mes de febrero; aludiendo al efecto a los arts. 73 y 74 del DS 04688 y su derecho a la inamovilidad laboral, que es objeto de tutela vía la acción de amparo constitucional, al enmarcarse el caso más a una tutela de derechos subjetivos, por el no pago de sueldos del mes de febrero de 2018, pese a



que según la misma refiere habría cumplido las condiciones para que se haga efectivo el aludido pago; por ello, al no evidenciarse que el presente caso sea objeto de análisis de la acción de cumplimiento, corresponde confirmar la improcedencia por la causal prevista en el art. 66.4 del CPCo.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al haber declarado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05 "A"/2020 de 7 de enero, cursante de fs. 55 a 56 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISION

CORRESPONDE AL AC 0063/2020-RCA (viene de la pág. 5)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0102/2020-RCA****Sucre, 31 de agosto de 2020****Expediente: 34545-2020-70-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 20 de marzo de 2020, cursante de fs. 49 a 50 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Casiano Buendía Rocha** y **Vicenta Soto de Buendía** contra **Marvell José María Leyes Justiniano, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba** y **Vladimir Ugarte Loayza, Sub-Alcalde de la Comuna Molle del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 11 y 18 de marzo de 2020, cursantes de fs. 35 a 38; y, 47 a 48, los accionantes manifiestan que son vecinos y propietarios de un inmueble ubicado en la manzana 153, Distrito 4 de la zona Coña Coña, con un conflicto por varios años, por la apertura de un pasaje en la vía "hacia el sector Este", habiendo el Concejo Municipal dictado la Resolución Municipal 3272/2001 de 18 de diciembre, por la que abrogó el artículo primero de la Resolución Municipal 3123/2001 de 7 de agosto y que en su artículo segundo estableció que: "**Procédase al trazado de la vía en 6 mts en la manzana 333, Distrito 4 zona de Coña, afectando a todos los propietarios que estén en la vía del sector Este, incluyendo al Sr. Luis Zambrana, debiendo regularizarse la construcción en su propiedad que fue aprobada en forma errónea. La definición del trazado de la vía y la consolidación de las propiedades afectadas debe ser una propuesta concertada y supervisada por las instancias técnicas del Ejecutivo Municipal**" (sic).

Señalan que, el artículo tercero de la aludida Resolución, determina que: "Ratificase el Artículo Segundo de la Resolución Municipal 3123/2001 debiendo establecerse responsabilidad administrativa contra los servidores públicos que participaron en la aprobación de los planos de regularización y construcción de Luis Zambrana de conformidad a la Ley SAFCO y sus Reglamentos" (sic) y el artículo cuarto de dicha normativa, expresa que: "El Alcalde Municipal queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución" (sic); empero, lamentan que no se haya dado cumplimiento a la nombrada Resolución, manteniéndose el trazado vial del referido pasaje, afectando a todos los propietarios y vecinos del sector este, incluyendo la propiedad del infractor Luis Zambrana cuya construcción debe ser demolida y recorrer el muro que tiene construido hacia el frente de la propiedad que no permite el ingreso de vehículos y personas. El Sub-Alcalde de la Comuna Molle, no cumplió sus obligaciones y atribuciones, consolidando la construcción ilegal e irregular de Luis Zambrana.

Refieren que, demostraron el interés legítimo para el cumplimiento de la Resolución Municipal 3272/2001, al haberse contravenido el principio de seguridad jurídica y derechos fundamentales como el de la propiedad y el de transitar libremente por las calles y avenidas de la zona.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas.

Denuncian el incumplimiento de la Resolución Municipal 3272/2001 de 18 de diciembre; arts. 4 inc. c) y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, art. 3 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM).

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de cumplimiento y en consecuencia se ordene el cumplimiento del art. 3 de LGAM, concordante con los arts. 4 inc. c) y 66.III de la LPA; es decir, el cumplimiento de la Resolución Municipal 3272/2001.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por proveído de 12 de marzo de 2020, cursante a fs. 39, bajo conminatoria de aplicarse lo establecido en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con carácter previo los accionantes deberán: **a)** Señalar de manera clara si se agotó documentalmente el cumplimiento de la determinación y de qué tipo es la misma, y si se encuentran realizando algún trámite vinculado con la resolución que consideran incumplida; **b)** Adjuntar la última respuesta emitida por la autoridad demandada; y, **c)** Aclarar el petitorio.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución de 20 de marzo de 2020, cursante de fs. 49 a 50 vta., **rechazó** la acción de cumplimiento, bajo el siguiente fundamento: **1)** De acuerdo a lo expresado en el art. 66.4 del CPCo, se tiene que la acción de defensa aludida no procede en procesos o procedimientos propios en la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional, por cuanto las mencionadas acciones de defensa tienen como propósito principal la tutela de derechos subjetivos o de derechos colectivos, siendo sus ámbitos de protección diferentes a los de la acción de cumplimiento; **2)** Los solicitantes de tutela en su memorial de cumple lo ordenado y aclara acción o demanda, cuando subsanan la observación del punto dos señalaron: "**Que el memorial presentado en fecha 26 de septiembre de 2019 (fs.8) no ha merecido hasta la fecha respuesta alguna, habiendo según lo que les han informado por secretaria de la Comuna Molle remitido a conocimiento de la Unidad de Urbanismo para que los técnicos de la Sub Alcaldía emitan informe mismo que no ha sido elaborado hasta la fecha y como se ha explicado tampoco han recibido respuesta oficial alguna**" (sic), advirtiendo que lo alegado tiene que ver con trámites administrativos que se encuentran en pleno curso y corresponden a la jurisdicción administrativa y que ante la inexistencia de respuesta dentro de plazo razonable, tiene que ser dilucidado por la autoridad administrativa que conoce la causa, y que una vez agotada dicha vía, recién acudir a la acción de amparo constitucional para hacer valer sus derechos; **3)** Los solicitantes de tutela, equivocaron la vía de acción de cumplimiento, por lo que la acción tutelar planteada se encuentra dentro de la causal de improcedencia prevista en el art. 66.4 del CPCo.

Con esta Resolución, la parte accionante fue notificada el 16 de junio de 2020 (fs. 51), presentando impugnación el 19 de igual mes y año (fs. 52 a 54), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señalaron que: **i)** La acción de cumplimiento tiene por finalidad exigir o reclamar el cumplimiento de una norma de carácter operativo que el ejecutivo municipal no cumplió "hasta la fecha"; **ii)** La Resolución Municipal forma parte del ordenamiento jurídico del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y tiene carácter de ley municipal de acuerdo a los arts. 13 inc. b) y 16.4 de las facultades y atribuciones del Órgano Legislativo de la LGAM, cuyo cumplimiento es obligatorio al tenor del art. 3 de la misma Ley, por lo que los servidores públicos y particulares no pueden sustraerse de su cumplimiento, lo que se viene reclamando al ejecutivo municipal por varios años; **iii)** Por dicho incumplimiento no pueden transitar por la calle o pasaje que no se concluyó de abrir, restringiendo sus derechos y el uso de toda su dimensión o superficie, derechos y garantías vinculadas a haberse vulnerado el principio de seguridad jurídica, los derechos a la propiedad privada y a transitar o la libertad de locomoción de personas y vehículos por ese pasaje; **iv)** Ante la omisión de cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible corresponde interponer la acción de cumplimiento y no así la acción de amparo constitucional; **v)** Con relación a los trámites administrativos que se encontrarían en curso, y que por ello debe acudir a la acción de amparo constitucional, no es evidente, puesto que el procedimiento administrativo se encuentra agotado y resulta distinto del proceso administrativo o causa que se encontraría pendiente de resolución, por lo que lo alegado no tiene relación alguna con trámites administrativos en curso o la espera de respuesta; y, **vi)** El procedimiento administrativo abierto con base en denuncias de los vecinos de la zona sobre la apertura del mencionado pasaje, concluyó con la Resolución Municipal 3272/2001, cuyo cumplimiento se fue exigiendo, encontrándose ejecutoriada, causando estado e irrevisable por el tiempo de su



promulgación, debiendo proceder su ejecución forzosa, no existiendo de su parte ningún otro trámite o acto que realizar sino la acción de cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 134.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida. Esta acción de defensa será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, señala que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto **garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal**, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado" (las negrillas son agregadas)

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

La SC 0258/2011-R de 16 de marzo, indica que: "...*esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, **que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales**, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley*" (el resaltado es nuestro).

Por su parte, la SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, señala que: "...*esta acción de defensa se constituye en un mecanismo constitucional, mediante el cual **se busca la ejecución de los mandatos constitucionales y legales**, para que tengan una vigencia real y no nominal, y no sean ignorados e incumplidos por mero capricho de los servidores públicos, adquiriendo de esa manera un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante la misma se otorgará certeza y confianza al justiciable de que las normas serán ejecutadas, sin que la omisión, negligencia o pereza de los servidores públicos sea obstáculo en su ejecución*" (las negrillas son agregadas).

II.3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia señala, que esta acción no procederá:

- "1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
- 4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.**
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto



Los impetrantes de tutela presentan esta acción de cumplimiento, porque consideran que las autoridades municipales demandadas, no cumplieron con la Resolución Municipal 3272/2001 de 18 de diciembre y los arts. 3 de la LGAM; y, 4 inc. c) y 66.III de la LPA.

Al respecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, rechazó la acción de cumplimiento, por la causal de improcedencia prevista en el art. 66.4 del CPCo, alegando que los accionantes se encuentran a la espera de respuesta de un memorial que presentaron, por ello que serían trámites administrativos en pleno curso y que corresponden a la jurisdicción administrativa.

En ese contexto, se tiene que la Resolución Municipal 3272/2001; no goza de ser una resolución normativa, pues de antecedentes se observa que la Resolución Municipal 3123/2001 (fs. 6 a 8), surgió de la solicitud de consolidación de vía y respeto de plano sectorial y denuncia del plano de regularización del lote de Luis Zambrana, efectuada por Freddy Condori, Donata Ayala, Francisco Molina y otros; estableciéndose en el artículo Primero, rechazar la solicitud de cambio de uso de suelo solicitado por Félix García, Pablo García, Lorenza García y Luis Zambrana; no obstante, ante el requerimiento de reconsideración de esa Resolución Municipal 3123/2001, presentada por Luis Zambrana y otros, dicho artículo fue abrogado a través de la Resolución Municipal 3272/2001, Resolución que los ahora accionantes piden su cumplimiento, refiriendo que el mencionado artículo señala: "Procédase al trazado de la vía en 6 mts en la manzana 333, Distrito 4 zona de Coña; afectando a todos los propietarios que estén en la vía del sector Este, incluyendo a Luis Zambrana, debiendo regularizarse la construcción en su propiedad que fue aprobada en forma errónea. La definición del trazado de la vía y la consolidación de las propiedades afectadas debe ser una propuesta concertada y supervisada por las instancias técnicas del Ejecutivo Municipal" (sic); que el artículo tercero de dicha normativa, determina: "Ratificase el Artículo Segundo de la Resolución Municipal 3123/2001 debiendo establecerse responsabilidad administrativa contra los servidores públicos que participaron en la aprobación de los planos de regularización y construcción del Sr. Luis Zambrana, de conformidad a la Ley SAFCO y sus Reglamentos" (sic) y que el artículo cuarto de la citada Resolución, señala que: "El Alcalde Municipal queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución" (sic [fs. 4 y 5]); incumplimiento que como refieren los solicitantes de tutela generaría lesión a sus derechos a la propiedad y a transitar libremente por las calles y avenidas de la zona.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso de autos, la Resolución Municipal supuestamente incumplida, emerge de un procedimiento administrativo, que culminó con ciertas disposiciones descritas en la citada Resolución, que incluso es de conocimiento de los accionantes quienes a fs. 53 vta. aclararon que el **procedimiento administrativo** abierto con base en denuncias de los vecinos de la zona sobre la apertura del mencionado pasaje, **concluyó con la Resolución Municipal 3272/2001**, ratifican que la citada Resolución no se constituye en una de orden normativa, sino administrativa, dando lugar a que su solicitud este fuera del alcance de la acción de cumplimiento; toda vez, que esta acción tutelar garantiza el cumplimiento de un deber expreso contenido en la Norma Suprema o la Ley y no así de resoluciones de orden administrativo.

Asimismo, respecto los arts. 3 de la LGAM; 4 inc. c) y 66.III de la LPA, que también piden su cumplimiento, para así lograr la ejecución de la Resolución Municipal 3272/2001, ingresa a la causal de improcedencia descrito en el art. 66.4 del CPCo, puesto que en procesos o procedimientos propios de la administración como la municipal, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, estos deben ser tutelados a través de la acción de amparo constitucional; consecuentemente, al evidenciarse que el presente caso no es objeto de análisis de la acción de cumplimiento, corresponde declarar la improcedencia por la causal ya referida.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber "**rechazado**" la acción de cumplimiento presentada, siendo lo correcto, declarar **la improcedencia**, actuó correctamente aunque usando otra terminología.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:



CONFIRMAR la Resolución de 20 de marzo de 2020, cursante de fs. 49 a 50 vta., emitida por la Sala Constitucional Primera departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISION

CORRESPONDE AL AC 0102/2020-RCA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0134/2020-RCA

Sucre, 1 de octubre de 2020

Expediente: 35171-2020-71-ACU

Acción de cumplimiento

Departamento: Potosí

En revisión la Resolución de 19 de agosto de 2020, cursante de fs. 34 a 42 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Ximena Lourdes Prieto Barragán, Concejal del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí** contra **Elizabeth Ugarte La Torre, Presidenta; María Cledy Ruiz Delgado, Secretaria; José Luis Murillo Torrejón, Basilia Apacani, Azucena Alejandra Fuertes Mamani, Ángel Eloy Relos Ramos, Eulogia Olga Vilacahua Francisco, Susana Vargas Laura, Victorina Soto Quispe y Carlos Carmona Gutiérrez** todos **Concejales del nombrado Municipio**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 18 de agosto de 2020, cursante de fs. 18 a 32, la accionante refiere que dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo propio, uso indebido de influencias, beneficio en razón del cargo y concusión, fue suspendida temporalmente de sus funciones, al haberse determinado en su contra medidas cautelares personales, aplicándose lo determinado en el art. 11 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014-; sin embargo, pese a haberse modificado las medidas que le impusieron el 7 de agosto de 2019; se dejó persistente la prohibición de acercarse físicamente al edificio del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, siendo materialmente imposible concretarse su derecho al trabajo como Concejal Titular; pese a ello, puso en conocimiento del Pleno del nombrado Concejo Municipal que el impedimento judicial del ejercicio a su derecho al trabajo se habría levantado y por nota C.M. 13/09/2019 de 19 de septiembre, firmado por la Presidenta, Vicepresidente y Secretaria del citado Concejo, se le comunicó que a partir de dicha fecha podía reincorporarse para desempeñar sus funciones, con la cual fue notificada el 20 de igual mes y año, a sabiendas de que tiene una medida cautelar, lo que le parece una burla porque de manera calumniosa la acusan de haber hecho abandono de funciones por más de nueve meses, dado que su ausencia se debe a un impedimento temporal y que lo contrario significaría incumplir con la medida cautelar señalada.

Alega que a la fecha existe una disposición normativa en vigencia que regula la modalidad de trabajo virtual denominada teletrabajo, la cual es de cumplimiento obligatorio por toda institución pública o privada, por ello el 18 de junio de 2020, comunicó oficialmente su reincorporación al cargo que ocupaba acogándose a la indicada modalidad, la cual ya debería estar implementada, vigente y regulada, por la emergencia sanitaria por el Coronavirus (COVID-19), encontrándose con una respuesta omisiva en la que se le manifiesta que el teletrabajo debe ser considerado por el pleno del Concejo Municipal, para que se modifique su Reglamento General, para lo cual se requiere dos tercios de voto, para su aprobación, siendo dicha conducta negligente y que pone en riesgo la salud y la vida de todos los trabajadores de dicho Ente Municipal, atentando flagrantemente contra la salud pública, siendo que el Decreto Supremo (DS) 4218 de 14 de abril de 2020, complementado por la Resolución Ministerial (RM) 220/20 de 24 de igual mes y año, aprobado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en su art. 6 determina que: "**La modalidad se aplicará en aquellos puestos en los cuales su función se puede desarrollar de manera no presencial, sin perjuicio de afectar el cumplimiento de las metas y objetivos**" (sic).

Indica que de la respuesta firmada por la Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, se puede evidenciar un incumplimiento a las citadas normas, al no haber modificado el Reglamento General de Concejo Municipal hasta la fecha atentando contra la salud y la vida de todos los funcionarios, cuando son plenamente aplicables a todos los niveles de gobierno y por todos los ciudadanos, tomando en cuenta que conforme al art. 3.II inc. b) del DS 4245 de 28 de mayo de



2020, que ratificó el DS 4229, establece la cuarentena nacional dinámica y condicionada y las restricciones, suspendiéndose los eventos públicos, actividades culturales, deportivas, etc., y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas, por ello el citado Concejo Municipal no puede sesionar de manera presencial y física, ya que por su carácter público se debe garantizar el acceso a la ciudadanía, pudiendo garantizar la publicidad de las sesiones, inclusive en el marco normativo y competencias que ampara su solicitud tiene respaldo normativo, tomando en cuenta la vigencia de las Leyes General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación y la de Ciudadanía Digital, los que disponen de manera clara que es válida toda certificación y firma digital, mediante la utilización de herramientas y tecnologías de la información y comunicación.

En mérito a ello conforme a la SC 0259/2011-R de 13 de marzo y la SCP 0051/2013-L de 8 de marzo, la acción de cumplimiento persigue la materialización del deber omitido, dado que acarrea una vulneración de los derechos al trabajo y políticos como autoridad electa, así también a la salud y a una vida digna, debiéndose tomar en cuenta al margen de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la supremacía constitucional, por lo que busca de manera indirecta la tutela de los derechos antes mencionados de acuerdo a la SC 0258/2011-R, siendo el alcance perseguido masivo y no limitativo a un solo derecho individual, al haberse incumplido por parte del Pleno del Concejo Municipal el art. 35.I de la Constitución Política del Estado (CPE), DS 4218 y la RM 0220/20 ya que no se emitió el reglamento o las disposiciones internas necesarias que hagan aplicable la modalidad del teletrabajo, al cual pretende acogerse a efecto de retomar sus funciones como Concejal.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas.

Denuncia el incumplimiento del art. 35.I de la CPE, DS 4218 y de la RM 0220/20.

I.3. Petitorio

Solicita se admita la acción de cumplimiento y en audiencia se conceda la tutela disponiendo: **a)** El cumplimiento cabal del DS 4218 y su decreto reglamentario, así como las disposiciones que regulan y complementan la modalidad de teletrabajo en actual vigencia, disponiendo que la entidad demandada, la incorpore de forma inmediata a su fuente laboral bajo dicha modalidad, en el mismo cargo que ocupaba, dentro del plazo de tres días; **b)** En un plazo no mayor de tres días se proceda a la reglamentación necesaria interna para la adopción del teletrabajo en todos los cargos públicos del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, siempre que por su naturaleza sea previsible; y, **c)** La efectivización de sus haberes y salarios devengados, como Concejal Municipal a partir de la presentación del memorial en que comunicó formalmente la fecha de su reincorporación -18 de junio de 2020-.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, mediante Resolución de 19 de agosto de 2020, cursante de fs. 34 a 42 vta., determinó la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Conforme la exigencia legal de esta acción tutelar, sobre la obligación de agotar todos los medios administrativos, respaldada con prueba fehaciente, se colige que la accionante no cumple con la misma, toda vez que la acción debe versar principal y únicamente en una exigencia de cumplimiento al servidor público de una ley o normativa omitida que esté en vigencia, lo cual no acontece, pues lo que se solicita es de carácter personal porque pide la reincorporación a su cargo de Concejal Titular, haciendo como simple referencia la modalidad de su retorno por teletrabajo, además en la respuesta del Concejo Municipal, se le indica de forma clara que antes ya había solicitado -4 de septiembre de 2019-, su retorno y que por nota de 19 de igual mes y año, se le autorizó, coligiendo que el fundamento fáctico que realiza la impetrante de tutela sobre la subsidiariedad es totalmente contradictorio con la prueba que adjunta, por ello no cumplió con exigir a la autoridad administrativa cumplir con la ley o norma omitida; **2)** Sus argumentos se encuentran centrados en ámbitos personales al manifestar que fue sometida a un proceso penal con medidas cautelares, del cual al mejorar su situación procesal, se le autorizó trabajar, pero que aún existía la prohibición de acercarse físicamente al Concejo Municipal, haciendo referencia al DS 4218 y su Reglamento respectivo, el cual es de aplicación obligatoria por las instituciones públicas y



privadas, que se refleja en su petitorio pidiendo aspectos personales como su reincorporación inmediata bajo la modalidad del teletrabajo, y que en tres días se ordene su reglamentación y la efectivización de sus haberes, no existiendo alguna fundamentación legal conforme al art. 64 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que claramente establece que esta acción tutelar es para garantizar la ejecución de una norma constitucional o legal; y, **3)** Siendo el fundamento fáctico totalmente contradictorio e incongruente, no teniendo relación alguna con la acción de cumplimiento, en concordancia con la *ratio decidendi* de la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, sobre las causales de observación, referidas al "...punto 4 en concordancia con el inc. 6) sobre el fundamento fáctico..." (sic), siendo aspectos de fondo son insubsanables, no pudiendo otorgarse plazo alguno, en mérito a ello se encuentra dentro de las causales de improcedencia comprendidas en el art. 66.2 y 4 del CPCo.

Con esta Resolución, la parte accionante fue notificada el 20 de agosto de 2020 (fs. 43), presentando impugnación el 24 de igual mes y año (fs. 44 a 50 vta.), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señaló que: **i)** Que de la documentación adjunta al memorial de la acción de cumplimiento, se tiene certeza suficiente de la pretensión, que busca en el fondo la aplicación y el cumplimiento pleno del DS 4218, puesto que la materialización del cumplimiento de una disposición legal se evidencia únicamente por la realización de un acto jurídico, y para verificar si una autoridad o funcionario viene cumpliendo o no una determinada ley o norma se le debe necesariamente pedir formalmente el cumplimiento del acto jurídico, ese es el cumplimiento de la renuencia u omisión tal como estableció la "SCP 0548/2013" entre otras; **ii)** La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí no concibió la verdadera naturaleza de la acción de cumplimiento y los alcances que tiene, pues el petitorio central persigue la materialización de un deber legal omitido por la autoridad pública, el cual ira en beneficio de la colectividad, como son todos los trabajadores del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, siendo innegable que por la vinculatoriedad derivada de derechos conexos, en aplicación de los principios de informalismo, reconducción procesal y concentración de actos a momento de tutelarse derechos colectivos se podría también los derechos al trabajo, políticos, etc, que si bien son objeto de la acción de amparo constitucional, y bajo el principio *iura novit curia* no es previsible restringir otros derechos, bajo el principio *pro actione* plasmados en la "SC 1044/2003" y "SCP 0281/2013"; **iii)** Se confundió "maliciosamente" los antecedentes de su situación jurídica con los antecedentes de relevancia constitucional; y, **iv)** Se invoca la improcedencia establecida en el art. 64.4 del CPCo, sin embargo no se fundamenta cual fue el incumplimiento de potestades administrativas, no existiendo un procedimiento específico tendiente a obligar al cumplimiento de disposiciones emitidas por el sistema central de gobierno, ya que el Decreto Supremo es incuestionable y de cumplimiento obligatorio, y al no estar dentro de un proceso es plenamente válida esta acción de defensa, por ello considera que no se analizó de manera íntegra su memorial de demanda.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 134.I y II de la CPE, prevé que la acción de cumplimiento procede en caso de incumplimiento en la observancia de disposiciones constitucionales o legales por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma incumplida. Esta acción de defensa será interpuesta por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la acción de amparo constitucional.

El art. 64 del CPCo, señala que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto **garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal**, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado" (las negrillas son agregadas)

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

La SC 0258/2011-R de 16 de marzo, indica que: "...esta garantía constitucional jurisdiccional está prevista en nuestra Constitución como una acción de defensa, entendiéndola como la potestad que



tiene toda persona -individual o colectiva- de activar la justicia constitucional en defensa de la Constitución Política del Estado y de las normas jurídicas, ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en ellas. Es una acción sumaria, ágil y expedita a favor del ciudadano, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción constitucional, **que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales**, otorgando seguridad jurídica y materializando el principio de legalidad y supremacía constitucional; de ahí que también se configure como componente esencial del subsistema garantista, ampliamente mejorado debiendo invocarse ante el incumplimiento de deberes específicos previstos en la Constitución y en la Ley” (las resaltadas son nuestras).

Por su parte, la SCP 0253/2018-S3 de 2 de agosto, señala que: “...esta acción de defensa se constituye en un mecanismo constitucional, mediante el cual **se busca la ejecución de los mandatos constitucionales y legales**, para que tengan una vigencia real y no nominal, y no sean ignorados e incumplidos por mero capricho de los servidores públicos, adquiriendo de esa manera un rol muy importante en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante la misma se otorgará certeza y confianza al justiciable de que las normas serán ejecutadas, sin que la omisión, negligencia o pereza de los servidores públicos sea obstáculo en su ejecución” (las negrillas son agregadas).

II.3. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia señala, que esta acción no procederá:

“1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.

2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera

documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.

3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.

4. En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el Tribunal Constitucional Transitorio, mediante la SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, a efectos de delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, efectuó el siguiente razonamiento: “...con la finalidad de completar el diseño dogmático de la acción de cumplimiento, debe señalarse que toda la argumentación desarrollada supra, constituye el sustento jurídico-constitucional para establecer el ámbito de diferenciación con otras acciones tutelares, específicamente con la acción de amparo constitucional, en esa perspectiva, es imperante -a la luz de su teleología constitucional-, delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, que en esencia se traducen en dos: **a) Incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso jurisdiccional; y, b) Incumplimiento de potestades administrativas, estrictamente vinculadas a un procedimiento administrativo.**

En efecto, estas causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, son perfectamente coherentes con la argumentación desarrollada supra, **ya que al existir un proceso judicial o un procedimiento administrativo, en el cual existen partes procesales con un interés concreto y cuya decisión surtirá efectos jurídicos solamente en relación a ellas, no es posible en estos supuestos activar la acción de cumplimiento, toda vez que la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados.** En este contexto, inequívocamente la negación de estas causales de exclusión para la acción de cumplimiento, generaría una disfunción del sistema tutelar reconocido por el nuevo orden constitucional, aspecto no deseado y que en definitiva desconocería las directrices axiológicas en virtud de las cuales el constituyente desarrolló cada una de las acciones de defensa”



(las negrillas son nuestras). Entendimiento que a su vez fue reiterado por la SCP 1476/2014 de 16 de julio y el AC 0329/2015-RCA de 4 de diciembre.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante activa esta acción de cumplimiento, denunciando que las autoridades municipales demandadas, no cumplieron con el art. 35.I de la CPE, el DS 4218 y la RM 0220/20.

Al respecto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, determinó la improcedencia de la acción de cumplimiento, por las causales previstas en el art. 66.2 y 4 del CPCo, alegando que la impetrante de tutela no cumplió con la obligación de acreditar que previamente a interponer la acción de defensa, acudió ante la autoridad administrativa, exigiendo cumpla con la ley o norma presuntamente omitida y que los argumentos expresados en la demanda y su peticorio se centran en ámbitos de carácter personal, por lo que no existe fundamentación legal según exige el art. 64 del referido Código.

Tal como se tiene descrito en los arts. 134.I de la CPE; y, 64 del CPCo, la acción de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida por parte de los servidores públicos, a cuyo efecto la persona que se crea afectada por dicha omisión, tendrá que reclamar el cumplimiento de ese deber omitido.

Conforme se tiene precisado el art. 66.4 del citado Código, determina que esta acción tutelar no procederá en procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional, bajo dichos parámetros de antecedentes se establece que, el presente caso se origina dentro de un proceso administrativo en el que la ahora accionante fue suspendida de sus funciones como Concejala del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí, por un impedimento judicial temporal, al sustanciarse en su contra un proceso penal en el que en primera instancia se le impuso la medida extrema de detención preventiva, la cual posteriormente fue modificada por la medida sustitutiva de detención domiciliaria sin derecho al trabajo y con el transcurso del tiempo se aceptó su solicitud de modificación de medida cautelar, dándole acceso al derecho al trabajo con la prohibición expresa de acercarse físicamente al edificio del citado Gobierno Autónomo Municipal, lo que le impedía realizar su trabajo presencial; ante la declaración de emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, al aprobarse la modalidad de trabajo virtual denominada teletrabajo, pidió oficialmente su reincorporación al cargo que ocupaba bajo la referida modalidad; ante dicha solicitud, obtuvo como respuesta por parte de las autoridades ediles hoy demandadas que el teletrabajo, debe ser objeto de tratamiento por el pleno del Concejo Municipal con la aprobación de dos tercios de voto para la modificación a su Reglamento General; circunstancias por las cuales formuló esta acción constitucional, pretendiendo que la jurisdicción constitucional ordene el cumplimiento de las normas cuestionadas de incumplidas a efectos de dar curso a su pretensión constitucional de ser reincorporada en su cargo de Concejal, titular haciendo aplicable la modalidad de teletrabajo al continuar vigente el impedimento judicial del trabajo presencial por las medidas judiciales antes indicadas, alegando al efecto la vulneración de sus derechos al trabajo y políticos al no concretar la implementación y adecuación del teletrabajo en el citado Concejo Municipal, es decir que, la impetrante de tutela argumentó la lesión de derechos contemplados en la Norma Suprema, que al ser derechos subjetivos son objeto de tutela de otra acción constitucional, como es el amparo constitucional.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional y lo previsto por el art. 66.4 del CPCo, la acción de cumplimiento no procede para denunciar incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a potestades administrativas, estrictamente vinculadas a un procedimiento administrativo, como sucede en el caso analizado en el cual si bien se denuncia un incumplimiento por parte del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí a normativa emanada del nivel Central del Estado, existe un interés concreto de la accionante -restitución a su cargo de Concejal-, ante lo cual no corresponde activar la acción de cumplimiento para cuestionar actuaciones o alegar omisiones de autoridades públicas, que en el ejercicio de sus competencias, conozcan y resuelvan procesos o procedimientos propios de la administración pública, en los cuales estén de por medio derechos subjetivos, como ser las respuestas



efectuadas en la nota de 8 de julio de 2020 (fs. 17), toda vez que, la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados, siempre y cuando de manera previa a su interposición se cumplan los requisitos de procedencia.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional al haber determinado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 19 de agosto de 2020, cursante de fs. 34 a 42 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0154/2020-RCA****Sucre, 6 de noviembre de 2020****Expediente: 35684-2020-72-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 139/2020 de 21 de agosto, cursante de fs. 27 a 28, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Lily Sucy Quispe Apaza** contra **José Abel Martínez Mrden, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural**; y, **Elizabeth Acantara Zanga Céspedes, Directora General de Asuntos Administrativos del mismo Ministerio**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 23 a 26, la accionante manifestó que el 1 de julio de 2016 ingresó a trabajar al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en el cargo de Profesional en Desarrollo y Proyectos de Innovación y Registro de Unidades Económicas dependiente del Viceministerio de Micro y Pequeña Empresa, conforme el Memorando MEM/MDPy EP/DGA/RRHH 05891/2016, de la nombrada fecha; sin embargo, por Memorando MEM/MPEyEP/DGAA/RRHH 0134/2020 de 29 de junio, le agradecieron sus servicios, ante esa circunstancia mediante nota de 3 de julio del mismo año, solicitó al Ministro del aludido Ministerio su reincorporación, dándole a conocer que adolecía de cáncer de tiroides, sustentándose en la previsión contenida en los arts. 12.IV de la Ley del Cáncer -Ley 1223 de 5 de septiembre de 2019-, respecto a la estabilidad laboral de la trabajadora del sector público o privado que sufra de dicha enfermedad y el 7 de la Ley que coadyuva a regular la Emergencia por el COVID-19 -Ley 1309 de 30 de junio de 2020-, en cuanto a la prohibición de despido o desvinculación laboral por la pandemia del COVID-19, pedido que fue reiterado el 13 y 27 de julio de igual año.

La Directora General de Asuntos Administrativos del *supra* indicado Ministerio, por nota CAR/MDPyEP/DGAA/RRHH 0204/2020 de 12 de agosto, respaldándose en el Informe Legal "INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ 0070/2020", le comunicó que la orden de desvinculación es válido y de cumplimiento obligatorio, sin considerar las disposiciones legales en la que se basó su reclamo, soslayando su estado de salud por la concurrencia del cáncer que considera una enfermedad de base.

En relación a la norma incumplida, identificó el art. 7 de la Ley 1309, arguyendo que desde su epígrafe al indicar "PROHIBICIÓN" es imperativa para no realizar un acto concreto, en su Parágrafo I establece: "...no ser despedidos, removidos, trasladados, desmejorados o desvinculados de su cargo, excepto los de libre nombramiento, durante el tiempo que dure la cuarentena hasta dos (2) meses después, debiéndose aplicar la presente Ley de forma retroactiva a la promulgación." (sic), el Parágrafo II precisa que en caso de despido o desvinculación obliga a la reincorporación, además del pago de salarios devengados por ese incumplimiento, en consecuencia existe un deber de cumplimiento concreto en el sentido material, claro, expreso y exigible. Sobre el ámbito de beneficiarios, estos son los trabajadores del sector público y privado, en caso de los primeros al excluir a los funcionarios de libre nombramiento, considera que se incluye a todos los demás servidores públicos también a los denominados provisorios; por lo que, la norma es exigible a la administración pública.

Respecto a la retroactividad, alude las Leyes 1309 y 1293; y, Decreto Supremo (DS) 4196 de 17 de marzo de 2020 que declaró emergencia sanitaria y cuarentena por el COVID-19, el DS 4199 de 21 del mismo mes y año, que determinó cuarentena total en todo el territorio nacional hasta el 4 de abril del referido año, que sucesivamente fue ampliándose hasta el 31 de agosto del señalado año, conforme el DS 4102 de julio del nombrado año. Sostiene, que el art. 7 de la Ley 1309, al establecer la estabilidad laboral de forma categórica en medio ese asilamiento por el COVID-19, busca garantizar derechos fundamentales como los derechos al trabajo, a la vida, a la salud, en su caso la enfermedad



de cáncer de tiroides que adolece, garantizado por la previsión contenida en los arts. 109.II y 123 de la Ley Fundamental.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas.

Denuncia el incumplimiento del art. 7.I y II de la Ley 1309, en relación con la Ley 1293, DS 4196, 4199 y 4102.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo el cumplimiento de la norma omitida, ordenando en consecuencia su reincorporación a su fuente laboral y el pago de sus salarios devengados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por Resolución 139/2020 de 21 de agosto, cursante de fs. 27 a 28, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo el siguiente fundamento: La accionante a momento de formular la acción de cumplimiento impetra su reincorporación a su fuente laboral, aspecto que resultaría ser de carácter subjetivo y cuya decisión surtirá efectos jurídicos solamente en relación a la actora, correspondiendo en todo caso activar la acción de amparo constitucional que se constituye un medio idóneo y eficaz para restituir la posible afectación de sus derechos fundamentales, de donde deviene su rechazo.

Con esta Resolución, la parte accionante fue notificada el 1 de septiembre de 2020 (fs. 29), presentando impugnación el 3 de igual mes y año (fs. 31 a 32 vta.); dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte accionante impugnó la Resolución 139/2020, señalando que: **a)** El art. 7.I y II de la Ley 1309, es de carácter general y no particular, menos referida a su situación de salud como sostiene la *supra* citada Sala Constitucional; además hace alusión a un procedimiento de reincorporación por la vía administrativa que no existe en su caso; y, **b)** La norma que pide se cumpla, está imbuido del principio de taxatividad; es decir, el legislador no ha previsto reglamentación alguna sobre la misma, de donde se tiene la disposición legal es concreta, lo que refuerza la pertinencia de la acción de cumplimiento formulada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. (...) se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional".

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia establece, que esta acción no procederá:

"1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.



2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o **procedimientos propios de la administración**, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Naturaleza y objeto de la acción de cumplimiento

La jurisprudencia constitucional, delimitó la naturaleza y el objeto de la acción de cumplimiento, así la SCP 0339/2016-S3 de 8 de marzo, citando a la SC 1421/2011-R de 10 de octubre, precisó que: *"...tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, protegiendo de esa manera el principio de legalidad y supremacía constitucional, la seguridad jurídica, y a su vez, de manera indirecta, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Cuando la Constitución establece como objeto de esta acción el cumplimiento de la Constitución y la Ley, **hace referencia a un deber específico previsto en dichas normas, pues como señala el párrafo tercero del art. 134 de la CPE, el juez que conozca la acción, de encontrar cierta y efectiva la demanda, debe ordenar el cumplimiento del deber omitido.***

*Consiguientemente, conforme al texto constitucional, se concluye que el objeto de tutela de esta acción está vinculado a garantizar el cumplimiento de un deber contenido en: **a) Normas constitucionales, las cuales, como se ha visto, tienen un valor normativo inmediato y directo y a cuya observancia están obligados los servidores públicos y los particulares (arts. 9.4, 108.1), 2) y 3) y 410 de la CPE); b) La Ley, entendida no en el sentido formal -como originada en el órgano legislativo- sino material, sin importar la fuente de producción, abarcando, por tanto, a Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, la legislación departamental y municipal, a cuyo cumplimiento también se obligan los particulares y los servidores públicos (arts. 14.V y 108.1 de la CPE).***

*Lo señalado no significa que la **acción de cumplimiento**, de manera directa o indirecta, no tutele derechos y garantías; **sino que su objetivo es garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la Constitución y las leyes, sin perjuicio que la omisión del deber -constitucional o legal- se encuentre indisolublemente ligada al ejercicio -y por ende lesión- de derechos.***

*Si se asume dicha afirmación, corresponde establecer cuál es la diferencia existente entre **el amparo constitucional por omisión y la acción de cumplimiento**, considerando que la primera, de acuerdo al art. 128 de la CPE, procede contra actos ilegales u omisiones ilegales o indebidas y la segunda, procede ante el incumplimiento de disposiciones constitucionales o legales, que constituyen precisamente una omisión.*

*Para establecer una diferenciación, debe partirse del ámbito de protección de la **acción de cumplimiento**, cual es garantizar el cumplimiento de un deber omitido; **deber que tiene que estar de manera expresa y en forma específica previsto en la norma constitucional o legal.** En ese entendido, el deber al que hace referencia la norma constitucional, no es genérico -como el cumplimiento de la ley- **sino un deber concreto, que pueda ser exigido de manera cierta e indubitable a los servidores públicos; es decir, el deber tiene que derivar un mandato específico y determinado y debe predicarse de una entidad concreta competente; ese es el sentido que, por otra parte, le ha otorgado al deber omitido la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-651/03 y el Tribunal Constitucional Peruano que ha establecido determinados requisitos para que se ordene el cumplimiento del deber omitido: **mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, debe ser ineludible, incondicional y de obligatorio cumplimiento.*****



Conforme a lo anotado, ante la omisión en el cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible, que puede estar directa o indirectamente vinculado a la lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales, corresponde la presentación de la acción de cumplimiento; en tanto que si el deber omitido no reúne las características anotadas, sino que se trata de un deber genérico, pero vinculado a la lesión de derechos o garantías fundamentales -como por ejemplo el deber de motivación de las resoluciones cuyo incumplimiento general lesiona al debido proceso- corresponde la formulación de la acción de amparo constitucional por omisión” (las negrillas fueron añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz, por Resolución 139/2020 de 21 de agosto, declaró la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, en razón a que la accionante al formular su demanda solicitó la reincorporación a su fuente laboral, aspecto de carácter subjetivo, cuya decisión surtirá efectos jurídicos solamente en relación a la actora, correspondiendo en todo caso activar la acción de amparo constitucional que se constituye un medio idóneo y eficaz para restituir la posible afectación de sus derechos fundamentales.

Cabe señalar que las acciones de cumplimiento y de amparo constitucional, se diferencian en cuanto a su naturaleza jurídica, la primera garantiza el cumplimiento de un deber omitido, mismo que tiene que estar expresado de forma clara, concreta, exigible y que de manera inequívoca obligue a un servidor público renuente a su cumplimiento, en tanto la segunda tiene por finalidad tutelar derechos fundamentales y garantías constitucionales que se restringieron por acción u omisión de los servidores públicos o de una persona individual o colectiva.

De los antecedentes como de los argumentos de la presente acción de cumplimiento, se advierte que la impetrante de tutela por Memorando MEM/MPEyEP/DGAA/RRHH 0589/2016 de 1 de junio (fs. 2), fue designada en el cargo de Profesional en Desarrollo de Proyectos de Innovación y Registro de Unidades Económicas, dependiente del Viceministerio de la Micro y Pequeña Empresa que a su vez forma parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Económica Plural; empero, mediante Memorando MEM/MPEyEP/DGAA/RRHH 0134/2020 de 29 de junio, emitido por la Directora General de Asuntos Administrativos del indicado Ministerio, se agradeció sus servicios, por ello la recurrente, mediante notas solicitó en tres oportunidades (3, 13 y 27 todos de julio de 2020) al Ministro de dicha cartera de Estado su reincorporación a su fuente laboral, arguyendo que adolecía de cáncer de tiroides, para lo cual se sustentó en los arts. 12.IV de la Ley 1223 de 5 de septiembre de 2019, respecto a la estabilidad laboral de la trabajadora del sector público o privado que sufra una enfermedad cáncer y 7 de la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, en cuanto a la prohibición de despido o desvinculación laboral por la pandemia del COVID-19, reclamo que fue contestado a través del escrito CAR/MDPyEP/DGAA/RRHH 0204/2020 de 12 de agosto (fs. 11 a 12), emitido por la nombrada autoridad, negando el pedido de restitución a su puesto de trabajo. Ante esa circunstancia, optó por interponer esta acción de cumplimiento, arguyendo que las autoridades demandas habrían incumplido lo dispuesto en el referido art. 7.I y II de la Ley 1309, que dispone la prohibición de despido durante el tiempo que dure la cuarentena por la pandemia del COVID-19.

De donde se advierte que la demanda planteada desconoce el alcance de la acción de cumplimiento, puesto que la pretensión de la solicitante es que se deje sin efecto el Memorando MEM/MPEyEP/DGAA/RRHH 0134/2020 de agradecimiento de servicios, ordenándose su reincorporación laboral y el pago de sus salarios devengados, denunciando la vulneración de sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, a la vida y a la salud; es decir, la actora procura que la justicia constitucional a través de la ésta acción proteja derechos subjetivos, cuya tutela como se tiene anotado, debe ser considerada por la garantía procesal constitucional correspondiente, en este caso, la acción de amparo constitucional, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Cabe resaltar que la finalidad de la acción de cumplimiento es la materialización de la Constitución Política del Estado y la ley, sobre un deber omitido exigible a los servidores públicos u órganos del Estado, que debe circunscribirse a un deber específico previsto en la norma, lo que no sucede en el caso en cuestión, pues se demanda la restitución a su puesto de



trabajo y el pago de sus salarios devengados, denunciados la vulneración de sus derechos fundamentales, que bien podrían ser tutelados a través de la acción de amparo constitucional.

Por consiguiente, no es posible que la pretensión de la accionante pueda ser resuelta por la acción de cumplimiento por determinación expresa del art. 66.4 del CPCo, que establece la improcedencia de esta acción cuando es planteada en procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales estén de por medio derechos subjetivos; toda vez que, en este caso, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados, claro está, observando de manera previa a su formulación los requisitos de procedencia, lo que deviene en la improcedencia de la presente acción de cumplimiento.

Consiguientemente, la nombrada Sala constitucional al haber declarado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 139/2020 de 21 de agosto, cursante de fs. 27 a 28, emitida por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISION

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0186/2020-RCA****Sucre, 14 de diciembre de 2020****Expediente: 36319-2020-73-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución 09/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 62 a 64, pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Betzabe Lourdes Villarroel Rojas** contra **Dany Hugo Mendoza Ojopi, Director del Servicio Departamental de Salud (SEDES) Pando**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2020, cursante de fs. 55 a 60, la accionante manifestó que habiendo formulado una acción de amparo constitucional, la Sala Constitucional del departamento de Pando, emitió la Resolución AAC 035/2020 de 2 de septiembre, por la cual concedió en parte la tutela solicitada, ordenando al Director del SEDES Pando -ahora demandado-, otorgue una repuesta a su solicitud efectuada el 19 de agosto del mismo año -referida a la autorización sobre la apertura de una farmacia-, la cual fue cumplida en parte, ya que la nombrada autoridad señaló audiencia de inspección ocular para el "...DOMINGO 4 DE OCTUBRE DE 2020" (sic), siendo un día no laborable, lo que considera totalmente incongruente, irracional, fuera de toda lógica; puesto que, en dicha inspección simplemente se verificó la existencia de refrigerador, letrero de identificación, botiquín, extintor y la presencia del Regente Farmacéutico.

Alegó que en la mencionada acción de amparo constitucional, en relación a su derecho de petición, sobre la emisión de la resolución administrativa para la apertura y funcionamiento de su farmacia, le dijeron que ese trámite no se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley del Medicamento - Decreto Supremo (DS) 25235 de 30 de noviembre de 1998-; y por ello correspondía aplicar el art. 17.I y II de la Ley del Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, que establece un plazo máximo de seis meses para dictar una resolución; sin embargo, en su caso no obstante de estar vencido el mismo, la autoridad demandada no pronunció determinación que atienda su solicitud, siendo que el citado art. 17.IV de la aludida Ley, señala que la autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto no emitiera resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por dicha norma, podrá ser objeto de aplicación del régimen de responsabilidad para la función pública, conforme prevé la Ley de Administración y Control Gubernamental.

En ese sentido, la respuesta que le otorgaron a través de la Nota CITE DIRECCIÓN 622/2020 de 2 de septiembre, que fijó audiencia de inspección ocular para el "domingo" 4 de octubre de igual año, en un día no laborable y no obstante de estar vencido el plazo para que se pronuncie la resolución sobre su pedido de autorización para el funcionamiento de una farmacia, en resguardo de sus derechos fundamentales, no tiene otra opción que activar la presente acción de cumplimiento.

Reiteró que su pedido de apertura de una droguería está respaldado por el Informe del Responsable del Programa de Farmacias, el cual indica que se verificó la documentación dando su conformidad; por lo que, no existiría ninguna observación en relación a su solicitud, que de acuerdo al "Capítulo III" del "...Manual de Farmacias de la Ley del Medicamento..." (sic), el responsable para emitir la resolución que autorice el funcionamiento de una farmacia, es el Director del SEDES; en ese sentido, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos, la autoridad demandada, hasta antes de interpuesta ésta acción tutelar, no dictó la resolución administrativa que permita la apertura de una farmacia, lo que daña sus intereses y le causa perjuicios.

I.2. Normas constitucionales o legales supuestamente incumplidas

Señala que el Director del SEDES Pando, no emitió la resolución administrativa sobre la apertura y funcionamiento de una sucursal de farmacia, siendo que la Ley del Medicamento -Ley 1737 de 17 de



diciembre de 1996- y su Reglamento DS 25235, le otorga esa facultad, incumpliendo lo dispuesto por el art. 17 de la LPA.

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada, ordenando que el Director del SEDES Pando, en cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, dicte resolución que corresponda, no existiendo otra instancia a quien acudir y/o se remita el proceso, ya que la citada autoridad perdió competencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional del departamento de Pando, por Resolución 09/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 62 a 64, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, bajo el siguiente fundamento: **a)** La accionante activó un procedimiento administrativo en el cual considera se vulneraron sus derechos al debido proceso y al "cumplimiento del plazo"; empero, no pueden ser protegidos mediante la acción de cumplimiento, por cuanto los derechos denunciados como lesionados son subjetivos; **b)** De acuerdo a su petitorio, solicitó que la citada Sala Constitucional disponga que el Director del SEDES Pando, emita la resolución administrativa, autorizando la apertura de una farmacia, sin mencionar qué norma habría sido incumplida, confundiendo su demanda con una acción de amparo constitucional; y, **c)** Al iniciar un procedimiento administrativo ante el SEDES, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental del mencionado departamento, debe ser agotada esa vía a través del recurso de revocatoria y jerárquico, conforme determinan los arts. 64 y 66.I de la LPA; asimismo, si no hubo respuesta dentro del plazo, debe acogerse al silencio administrativo para continuar con el procedimiento.

Con esta Resolución, la parte accionante fue notificada el 6 de octubre de 2020 (fs. 65), presentando impugnación el 8 de igual mes y año (fs. 66 y vta.), dentro el plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La impetrante de tutela impugnó la Resolución 09/2020 de 2 de octubre, señalando que: Acude a la jurisdicción constitucional para hacer efectivo el cumplimiento del art. 17 de la LPA, debido a que transcurrieron más de seis meses desde que inició su trámite, plazo dentro el cual el Director del SEDES Pando debía emitir la resolución administrativa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. (...) se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitara de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional".

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado".

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con los requisitos de improcedencia establece, que esta acción no procederá:

- "1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.



3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.
4. En procesos o **procedimientos propios de la administración**, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.
5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley” (las negrillas nos corresponden).

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, estableció que: “Respecto a las causales de improcedencia reglada el art. 66 del CPCo, determina: a) Cuando sea viable la interposición de las acciones de libertad, protección de privacidad o popular, o cuando concorra la procedencia de otra acción de defensa porque se presume que el legislador otorgó ámbitos de competencias diferente a cada acción constitucional incluyendo a la acción de amparo constitucional; b) Debe existir una solicitud expresa y clara en la cual el accionante recuerde al servidor público su deber de cumplimiento de la norma, y ante la renuencia (tácita o expresa) recién se activa la jurisdicción constitucional, aspecto diferente a la subsidiariedad; c) Para forzar el cumplimiento de resoluciones judiciales de cualquier índole (SCP 1876/2012 de 12 de octubre); **d) Dentro de procesos o procedimientos administrativos** en los cuales pueda demandarse la lesión de derechos fundamentales en cuyo caso por regla general procede la acción de amparo constitucional; y, e) Para exigir la aprobación de leyes ante las instancias Legislativas”.

Asimismo, la SCP 0065/2014-S2 de 27 de octubre, citando a la SCP 0691/2013 de 3 de junio, en cuanto a las causales de improcedencia de esta acción de defensa, señaló que: «*Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha manifestado a través de la ya citada SCP 2242/2012, que: ‘...está claro que una de las causales de improcedencia conforme refiere el art. 66.4 del CPCo, es cuando se utiliza a esta acción ‘En procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la acción de amparo constitucional’.*

Cuando la norma procesal contenida en el art. 66.4 del CPCo, expresa que la acción de cumplimiento no procede en ‘procesos y procedimientos propios’, se refiere a que esta acción de defensa es improcedente cuando emerge del ejercicio de las competencias públicas propias de la administración del Estado o, en su caso, a la potestad administrativa sancionadora de la administración pública traducidas en procesos o procedimientos propios y, cuando refiere a la administración en general, incluye a la Administración Pública Central y la Administración Autónoma, acorde a la configuración del modelo de Estado asumido (art. 1 de la CPE).

*De donde resulta que la acción de cumplimiento, conforme a la causal contenida en el art. 66.4 del CPCo, no procede para peticionar el cumplimiento de la omisión del deber omitido por una autoridad pública, de la Administración Pública o Autónoma, que en el ejercicio de sus competencias públicas asignadas por la Constitución y la ley conforme a ella, conoce y resuelve procesos o **procedimientos propios de la administración** o ejerce la potestad administrativa sancionadora, en los que se vulneren derechos y garantías que son objeto de protección de la acción de amparo constitucional”» (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional del departamento de Pando, por Resolución 09/2020 de 2 de octubre, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, en razón a que activó la vía administrativa alegando la vulneración de su derecho al debido proceso, el cual no puede ser protegido a través de la acción de cumplimiento, por ser subjetivo. Asimismo, solicitó que el Director del SEDES Pando emita la resolución administrativa autorizando la apertura de una farmacia, sin mencionar “...que norma habría sido la que se ha incumplido...” (sic); por lo que, habiendo activado la vía administrativa, le corresponde agotar la misma utilizando los recursos de revocatoria y jerárquico.

Cabe señalar que, la acción de cumplimiento y el amparo constitucional, se diferencian en cuanto a su naturaleza jurídica, la primera garantiza el cumplimiento de un deber omitido, el cual tiene que estar expresado de forma clara, concreta, exigible y que de manera inequívoca obligue a un servidor público renuente a su cumplimiento, en tanto la segunda tiene por finalidad tutelar derechos



fundamentales y garantías constitucionales que se restringieron por acción u omisión de los servidores públicos o de una persona individual o colectiva.

De los antecedentes como de los argumentos de la demanda constitucional, se advierte que la imponente de tutela inició un trámite administrativo ante la Dirección del SEDES Pando, solicitando la apertura y funcionamiento de una farmacia; empero, no obstante de haber cumplido con los requisitos para tal fin, el Director de dicha entidad, no habría atendido su pedido, motivo por el cual activó una acción de amparo constitucional, que fue resuelta por la misma Sala Constitucional, concediendo en parte la tutela invocada respecto a su derecho a la petición, conminando a dicha autoridad, dé respuesta a la Nota de 19 de agosto de 2020, en el plazo de veinticuatro horas.

En ese contexto, en la presente acción de cumplimiento, exponiendo los mismos hechos, alega que la nombrada autoridad ahora demandada, si bien dentro el proceso administrativo antes referido a través de la Nota CITE DIRECCIÓN 622/2020 de 2 de septiembre, señaló audiencia de inspección de visu para el "domingo" 4 de octubre de 2020, siendo un día no laborable, lo que considera totalmente incongruente, además que en dicha audiencia simplemente se verificó la existencia de un refrigerador, letrero de identificación, botiquín, extintor, entre otros, sin tomar en cuenta que estando vencido el plazo de seis meses, el Director del SEDES Pando, no definió su solicitud; por ello, considera que incumplió la previsión contenida en el art. 17 de la LPA, respecto a la obligatoriedad de dictar una resolución en dicho plazo.

Por lo expuesto, en el marco del Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional y lo estipulado por el art. 66.4 del CPCo, la acción de cumplimiento no procede para denunciar incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un procedimiento propio de la administración; en el caso objeto de análisis, la solicitante de tutela a través de la acción de cumplimiento pretende que el Director del SEDES Pando resuelva su pedido de autorización de apertura de una farmacia, emitiendo la resolución respectiva, basándose en el hecho de que el plazo esta vencido, problemática que bien podría ser considerada en sede administrativa, utilizando los mecanismos de impugnación que prevé la norma, claro está en dicha materia.

Conforme lo expuesto, no corresponde en este caso, activar la acción de cumplimiento para cuestionar actuaciones, alegar omisiones o incumplimiento de una autoridad pública, que en el ejercicio de sus competencias, debe conocer y resolver el procedimiento propio de la administración pública, pues a través del cual pretende se restituya un derecho subjetivo, siendo que la acción de amparo constitucional es el medio idóneo y eficaz para restablecer la supuesta vulneración de sus derechos, previo el agotamiento de los recursos intra-procesales idóneos, conforme se tiene desarrollado en el acápite II.2 de este fallo constitucional, de donde deviene su rechazo.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional al haber declarado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, obró de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confieren el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 09/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 62 a 64, pronunciada por la Sala Constitucional del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0186/2020-RCA (viene de la pág. 6).

COMISIÓN DE ADMISION

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-CA)
(Gestión 2020)**



AUTO CONSTITUCIONAL 0015/2020-CA

Sucre, 21 de enero de 2020

Expediente: 29566-2019-60-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Máximo Panti Mamani** y **Asunta Quispe Alejo** ambos **Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23.I respecto a la clasificación en Sectores, el párrafo II, numeral 2 en la frase "de acuerdo a las características de cada sector económico", numeral 3 en la frase "De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional", numeral 4 en la frase "por sectores económicos"; 24, 23.I en cuanto se refiere a sectores y clases; 88 en su integridad de la Ley General de Cooperativas -Ley 356 de 11 de abril de 2013-; y, 59.I en la frase "del mismo sector económico y dentro del radio de acción territorial autorizado" del Decreto Supremo (DS) 1995 de 13 de mayo de 2014, por transgredir los arts. 14.II y III, 21.4 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 16.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 3, 22.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del referido Código, señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada".

I.2. Trámite procesal

Por AC 0150/2019-CA de 2 de julio (fs. 20 a 22), se advirtió que los accionantes no acompañaron certificación o documento que acredite que al momento de interponer la presente acción normativa se encontraban en ejercicio de la titularidad como Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por lo que, esta Comisión de Admisión los conminó a subsanar la deficiencia formal observada en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

I.3. De la notificación efectuada a los accionantes

De la revisión de obrados, se evidencia que en el caso objeto de análisis, se emitió el AC 0150/2019-CA, disponiendo se cumpla con el requisito formal de demostrar su legitimación activa, siendo notificado a los accionantes el 27 de diciembre de 2019, conforme se tiene de la diligencia cursante a fs. 24.

Ahora bien, del memorial de acción de inconstitucionalidad abstracta, cursante de fs. 5 a 18, se evidencia que los accionantes señalaron domicilio procesal en la oficina 502, quinto piso del edificio Asbún Nuevo, ubicado en la calle Yanacocha y Mercado de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz; sin embargo, fueron notificados mediante cédula en la Bancada Departamental de La Paz de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, incumpliendo lo dispuesto por el art. 25.II del CPCo, en virtud del cual: "**Las notificaciones en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflicto de competencias, consultas y recursos se realizarán de forma personal o mediante cédula en el domicilio que sea señalado**" (el resaltado fue añadido). En ese contexto, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad abstracta, la notificación a los accionantes con el AC 0150/2019-CA debió ser efectuada en el domicilio procesal fijado por estos y no así en dependencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a fin de que tengan conocimiento



efectivo de las observaciones realizadas por este Tribunal a través de dicho Auto Constitucional, y puedan subsanarlas en el plazo fijado; razones por las cuales, corresponde anular la notificación cursante a fs. 24, y practicar nuevamente ese actuado procesal conforme a lo establecido por el art. 25.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve: **ANULAR** la diligencia de notificación de 27 de diciembre de 2019, cursante a fs. 24; disponiendo que por la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz de este Tribunal, se **PRACTIQUE UNA NUEVA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN** a Máximo Panti Mamani y Asunta Quispe Alejo, ambos Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el AC 0150/2019-CA de 2 de julio, en el domicilio procesal fijado por estos, en conformidad con lo señalado por el art. 25.II del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y publíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0015/2020-CA (viene de la pág. 2)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0029/2020-CA

Sucre, 7 de febrero de 2020

Expediente: 29511-2019-60-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Guido Rodríguez Flores, Diputado suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad del párrafo VI del art. 2 de la Ley 1105 de 28 de septiembre de 2018, en las frases: "...en las que no hubiera mediado actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, excepcionalmente..." y "**todos los sujetos pasivos que se acojan a los beneficios establecidos en el presente Parágrafo, NO SERÁN OBJETO DE FISCALIZACIÓN POR LOS PERIODOS FISCALES REGULARIZADOS ANTERIORES A LA GESTION 2018**" (sic), por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8, 9, 14, 47.I, 108, 109.I, 306.I, 308.I, 311.I, 316, 318.I, 323.I, 334 y 410.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

De acuerdo al art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo): "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción (...) **se tendrá por no presentada**" (las negrillas son agregadas).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De los datos del proceso, se tiene que por AC 0149/2019-CA de 2 de julio, cursante de fs. 24 a 26, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles para que subsane la deficiencia formal inherente a su legitimación activa, acreditando que al momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se encontraba en el ejercicio de la titularidad en la función legislativa; además, de adjuntar fotocopia legalizada de su credencial de Diputado Suplente.

No obstante de haberle otorgado plazo para que subsane dichas deficiencias formales, el accionante no dio cumplimiento al Auto Constitucional antes referido, puesto que en el memorial presentado el 29 de enero de 2020 (fs. 43 a 44) únicamente adjuntó en original un carnet otorgado por el Presidente de la Cámara de Diputados, y en cuanto al ejercicio de la titularidad, desarrolla todo el contenido de los arts. 24 y 74 del CPCo; resaltando en cuanto a los requisitos la frase "...acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería..." (sic); y respecto de la legitimación activa precisa que debe ser cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Asimismo, hace mención a los arts. 11, 13 y 14 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, haciendo énfasis en el último precepto, que establece: "...Las Diputadas y los Diputados Suplentes reemplazarán a sus titulares, mínimamente en una cuarta parte de las sesiones mensuales. La Diputadas y Diputados Suplentes se incorporarán como miembros de las Comisiones y Comités de las que su titular participare, con derecho a voz y voto"; para concluir que la última norma descrita no establece el ejercicio de la función legislativa a momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta; por lo que no es objeto de cumplimiento ese último punto, teniendo en cuenta que los diputados suplentes sesionan una semana al mes reemplazando a los titulares.

Siendo ese el argumento contenido en el memorial de subsanación, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene como rol velar por la supremacía constitucional, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, lo que involucra que como guardián de la Constitución Política del Estado, tiene entre sus atribuciones conocer y resolver: "...En única instancia, **los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes**, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y



todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, **Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas**" (art. 202.1 de la CPE [las negrillas son agregadas]). Del texto constitucional nombrado, se establece claramente, que quien o quienes ostentan la legitimación activa para plantear la acción de inconstitucionalidad abstracta, son los titulares o suplentes en el ejercicio de la titularidad, concordante con lo dispuesto por el art. 74 del CPCo, que otorga legitimación activa para interponer esta acción a la "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional...**" (las negrillas son nuestras); aspectos que fueron observados en su oportunidad; sin embargo, el accionante como se tiene expresado precedentemente, únicamente adjuntó en original su carnet otorgado por el Presidente de la Cámara de Diputados, pero no acreditó encontrarse en ejercicio de la titularidad a momento de formular la presente acción normativa, siendo este un requisito indispensable para la admisión; consiguientemente, no demostró en su actual intervención que cuenta con la legitimación requerida, de donde se tiene que no subsanó ese aspecto inicialmente observado en el AC 0149/2019-CA, referido al ejercicio de la titularidad.

Por todo lo mencionado, y ante la evidente falta de legitimación activa para interponer esta acción normativa, corresponde declarar por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta pretendida.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Guido Rodríguez Flores, Diputado suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese y publíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 034-BIS/2020-CA/S
Sucre, 8 de julio de 2020
Expediente: 33916-2020-68-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Desistimiento
Departamento: La Paz

La solicitud de **desistimiento** presentada dentro de la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carmen Eva Gonzales Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del **art. 1 de la Ley 1304 de 21 de junio de 2020, modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020**, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.5, 12, 18.I y II, 35, 36.II, 37, 38.II, 39.I, 40, 298.II.17 y 344.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES
I.1. Síntesis del desistimiento

Por memorial presentado el 29 de junio de 2020, cursante a fs. 10 y vta., Carmen Eva Gonzales Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, solicitó retiro de la acción normativa y el respectivo desistimiento conforme a lo establecido en el Código Procesal Constitucional, "...con y para los fines facticos constitucionales consiguientes" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
II.1. Sobre el desistimiento presentado ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y la atribución de la Comisión de Admisión para conocer y resolver

Respecto al desistimiento, el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "(RESOLUCIONES). El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones: (...) **3. Autos Constitucionales.** Son decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, cumplimiento y otras que se emitan en el desarrollo el proceso" (las negrillas son nuestras).

Al respecto el AC 0203/2014 de 3 de julio, refirió que: "*La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado respecto del desistimiento de los recursos indirectos de inconstitucionalidad -hoy acción de inconstitucionalidad concreta-, en ese sentido el AC 0269/2010-CA-BIS de 27 de mayo, que reitera el contenido expresado en el AC 0008/2005-O de 26 de abril, señalando que: '...el desistimiento es una forma de conclusión o extinción extraordinaria de un proceso o acción judicial, toda vez que constituye una renuncia o abdicación expresa del demandante o accionante a las pretensiones jurídicas planteadas en la demanda y los derechos perseguidos en ella'*".

De lo precedentemente desarrollado, podemos concluir que tanto la precitada norma como la jurisprudencia glosada, hacen referencia al desistimiento en forma extensiva y no así de manera privativa a cada acción, pues, se entiende que en cualquier caso, está referido a la conclusión o extinción extraordinaria de un proceso o acción, a través de una renuncia expresa del accionante o demandante a las pretensiones jurídicas invocadas.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso en cuestión, la accionante presentó acción de inconstitucionalidad abstracta, demandando la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 1304 de 21 de junio de 2020, modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.5, 12, 18.I y II, 35, 36.II, 37, 38.II, 39.I, 40, 298.II.17 y 344.II de la Norma Suprema.

Sin embargo, por memorial presentado el 29 de junio de 2020 (fs. 10 y vta.), solicitó el retiro de la aludida acción normativa y el respectivo desistimiento conforme a lo establecido por el Código Procesal Constitucional "...con y para fines constitucionales consiguientes...".



De acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión de ese Tribunal emitir Resoluciones denominadas Autos Constitucionales, entre otros, de desistimiento.

En mérito a lo expuesto, y dado que en el caso en análisis no existen razones de orden público o relevancia social que permitan rechazar la solicitud, corresponde admitir el desistimiento de la acción de inconstitucionalidad abstracta, conforme a lo requerido.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional resuelve:

1º ACEPTAR el desistimiento formulado por Carmen Eva Gonzales Lafuente, tomando en cuenta que no se renuncia al derecho de interponer una nueva acción de inconstitucionalidad abstracta, y que la justicia constitucional no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto; y, en consecuencia,

2º Disponer que por **Secretaría General** se proceda al correspondiente archivo de obrados.

CORRESPONDE AL AC 034-BIS/2020-CA/S (viene de la pág. 2)

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0040/2020-CA**

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 33245-2020-67-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Beni**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Walter Roque Gómez, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Convocatoria para Residencia Médica de la gestión 2020, en su inc. b) núm. 2, en el párrafo: "En el caso de médicos formados en el exterior del País para su postulación a la especialidad o subespecialidad deben presentar la revalidación del diploma académico por el Sistema Universitario Boliviano (C.E.U.B.)", por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9, 14.I, II y III, 21.2, 94.II, 115.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 3 y 4 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 2 y 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2020, cursante de fs. 166 a 179 vta., el accionante manifiesta que, la Convocatoria para Residencia Médica de la gestión 2020, en su inc. b) núm. 2, agregó por primera vez un párrafo atentatorio a la Constitución Política del Estado, el cual indica que: "En el caso de médicos formados en el exterior del País para su postulación a la especialidad o subespecialidad deben presentar la revalidación del diploma académico por el Sistema Universitario Boliviano (C.E.U.B.)", lo que tiene connotación y relevancia social ya que son más de cinco mil profesionales médicos los que revalidaron su título en el Ministerio de Educación, discriminándolos por tal motivo, quebrantando así el principio de igualdad y el derecho a la educación.

El Comité de Interacción Docente Asistencial Investigación e Interacción Docente cometió una arbitrariedad, al actuar sin ningún sustento legal y de manera contraria a la Ley Fundamental y tratados internacionales del bloque de constitucionalidad; dado que, el problema constitucional se traduce en que los médicos graduados en el extranjero que revalidaron su título en el Ministerio de Educación lo realizaron en el marco de la Ley 220 de 28 de diciembre de 2011, que aprueba el Convenio con Cuba, que otorga al Viceministerio de Educación facultades de homologar títulos profesionales obtenidos por bolivianos becados en el extranjero, sujetos a convenios suscritos por el Estado Boliviano; a partir de ello, se incorpora un requisito excluyente dentro de la referida Convocatoria, que forma parte indisoluble del Reglamento para Residencia Médica, discriminando a los profesionales que obtuvieron su título en virtud de dicha normativa y formados en el exterior, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Alega que, no puede existir una distinción de profesionales por el lugar donde estudiaron, ni quitar validez a su título, ya que ello genera una discriminación y desconocimiento del principio de igualdad, tomando en cuenta al art. 94 de la CPE, el cual indica que los títulos profesionales tendrán validez en todo el territorio nacional.

Finalmente refiere que, el párrafo impugnado de la Convocatoria citada, vulnera el principio de supremacía constitucional, porque desconoce la aplicación y observancia de normas constitucionales en relación a normas de rango inferior.

I.2. Petición

Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Convocatoria para Residencia Médica de la gestión 2020, en su inc. b) núm. 2, en el párrafo: "En el caso de médicos formados en el exterior del País para su postulación a la especialidad o subespecialidad deben presentar la revalidación del diploma



académico por el Sistema Universitario Boliviano (C.E.U.B.)”, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9, 14.I, II y III, 21.2, 94.II, 115.I y 410.II de la CPE; 24 de la CADH; 3 y 4 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3 y 26 del PIDCP; 2 y 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7 de la DUDH.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por lo que, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que se podrá plantear la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: “...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo”.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado”.

II.2. La naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Al respecto, este Tribunal a través de la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: ***“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*”**



De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, **conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son añadidas).

II.3. La improcedencia del control normativo de constitucionalidad sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

El AC 0407/2014-CA de 18 de noviembre, refirió que: "...La Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que las demandas de inconstitucionalidad deben ser promovidas contra normas que cumplen con los requisitos de generalidad y abstracción; es decir, sobre preceptos que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así sobre normas con alcance particular destinado a resolver un problema en concreto"; asimismo, indicó que: "El control normativo de constitucionalidad, es un instrumento jurídico de carácter procesal destinado a velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, siendo un mecanismo constitucional que permite compatibilizar toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, con las normas contenidas en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, en la medida que los valores supremos, principios y normas establecidas en ellas no sean infringidas o menoscabadas como consecuencia de la aplicación de preceptos de carácter infra-constitucional.

En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad abstracta, su legitimación activa está reservada para la presidenta o presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o miembros de los Órganos legislativos de la entidades territoriales autónomas, las máximas autoridades de las entidades territoriales autónomas, y el Defensor del Pueblo; así, las autoridades nombradas anteriormente, **tienen la facultad de impugnar toda norma contenida en las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, ordenanzas y cualquier género de resoluciones no judiciales**. Entre tanto, en las acciones de inconstitucionalidad concreta, la legitimación activa la tienen las autoridades judiciales y administrativas, sea de oficio o a instancia de partes.

No obstante de lo anterior, en el control normativo de constitucionalidad, la facultad impugnativa está restringida únicamente sobre preceptos que cumplan con las características de normatividad, generalidad y abstracción, lo que significa la expresión de la potestad de enjuiciar una disposición normativa con abstracción de hechos concretos; así, la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.4. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: "...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal



sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control, aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: "El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..." indicando además la referida Sentencia que: "...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado".

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Walter Roque Gómez, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, acreditando contar con legitimación activa al adjuntar copia legalizada de su credencial de Diputado Titular (fs. 5) interpuso la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, considerando que la Convocatoria para Residencia Médica de la gestión 2020, en su inc. b) núm. 2, en el párrafo: "En el caso de médicos formados en el exterior del País para su postulación a la especialidad o subespecialidad deben presentar la revalidación del diploma académico por el Sistema Universitario Boliviano (C.E.U.B.)", resulta contrario a los arts. 8.II, 9, 14.I, II y III, 21.2, 94.II, 115.I y 410.II de la CPE; 24 de la CADH; 3 y 4 de su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3 y 26 del PIDCP; 2 y 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 7 de la DUDH.

Al respecto, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, para ingresar al examen de constitucionalidad de un precepto o texto normativo vía acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, estos necesariamente deben cumplir con las características de normatividad, generalidad y abstracción; en este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la naturaleza y la esencia de las acciones de control normativo de constitucionalidad, no puede efectuar el test de constitucionalidad sobre preceptos que no tienen dichas características.

En el presente caso, el accionante impugna una Convocatoria que a su criterio pretende introducir un requisito que resulta contrario a las garantías y principios constitucionales; la cual, no obstante de no ser un instrumento legal o normativo, resulta evidente que carece de generalidad y abstracción, puesto que su aplicación está restringida a cierto sector de la población.



Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta, por no cumplir con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al carecer la demanda de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan ingresar al análisis de fondo de la acción normativa planteada, incumpliendo así lo dispuesto por los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo, correspondiendo su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Walter Roque Gómez, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

A los OTROSÍES 1º, 2º y 3º.- Por adjuntada la literal de referencia y estese a lo principal.

AI OTROSÍ 4º.- En cumplimiento al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, como medio alternativo de comunicación se tiene presente la dirección de correo electrónico señalada.

AI OTROSÍ 5º y 6º.- Estese a lo principal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0040/2020-CA (viene de la pág. 7)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0047/2020-CA

Sucre, 2 de marzo de 2020

Expediente: 29446-2019-59-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Oscar Eduardo Urquiza Córdova, Diputado suplente por el departamento de Chuquisaca de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad de los arts. 100.2 en su enunciado: "...secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (*software* de base) y programas de aplicación (*software* de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II"; 102.III en su enunciado: "...incautación y secuestro de (...) libros, registros, (...) y toda clase de archivos, inclusive los que se realizan en medios magnéticos, computadoras y otros documentos inspeccionados, adoptándose los recaudos para su conservación. 1. En materia informática, la incautación se realizará tomando una copia magnética de respaldo general (*Backup*) de las bases de datos, programas, incluido el código fuente, datos e información a que se refiere el numeral 2 del Artículo 100 del presente Código; cuando se realicen estas incautaciones, la autoridad a cargo de los bienes incautados será responsable legalmente por su utilización o explotación al margen de los estrictos fines fiscales que motivaron su incautación" del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-; y, 17 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004; por ser presuntamente contrarios a los arts. 25.II y IV y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1 y 2, 11.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0145/2019-CA de 2 de julio (fs. 94 a 96), se advirtió que el accionante no acompañó certificación o documento que acredite que al momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se encontraba en ejercicio de la titularidad como Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por lo que, esta Comisión de Admisión conminó al nombrado a subsanar la observación realizada, en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados se evidencia que, en el caso objeto de análisis se emitió el AC 0145/2019-CA, disponiendo se cumpla con el requisito formal concerniente a la legitimación activa, ya que la acción normativa fue formulada el 14 de junio de 2019, por Oscar Eduardo Urquiza Córdova, Diputado suplente por el departamento de Chuquisaca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a quien le concernía acreditar su titularidad como miembro de la nombrada Asamblea al momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta.



Dicho Auto Constitucional fue notificado al accionante el 13 de febrero de 2020, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 98; sin embargo, no consta que dentro del plazo de cinco días concedidos para que se proceda a subsanar la demanda, el impetrante de tutela hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado por el referido AC 0145/2019-CA, correspondiendo por ello aplicar lo señalado por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Oscar Eduardo Urquiza Córdova, Diputado suplente por el departamento de Chuquisaca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado la observación contenida en el Auto Constitucional 0145/2019-CA de 2 de julio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0047/2020-CA (viene de la pág. 2)

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2020-CA****Sucre, 5 de marzo de 2020****Expediente: 33333-2020-67-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Santa Cruz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Juan Cala Ortega, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 36, 37, 55 y 56 de la Ley Municipal de Transporte -Ley 1216 de 16 de octubre de 2019-; 2 de la Ley Autonómica Municipal -Ley 1267 de 24 de diciembre de 2019-; 109, 114 y 115 del Reglamento General de la Ley Autonómica Municipal General de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura -Decreto Municipal 032/2019 de 22 de octubre-; y, 4, 18, 19, 21 y 23 del Decreto Municipal que aprueba el Reglamento Especial de Concesiones Administrativas Municipales de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad -Decreto Municipal 033/2019 de 22 de octubre-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 14.III, 46.II, 55, 76.I, 123, 306.I, II y III, 314 y 339.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 241 a 265, el accionante a tiempo de transcribir las nomas constitucionales que considera vulneradas como también las acusadas de inconstitucionales, refirió que, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra se utiliza el transporte público con todo tipo de capacidad hace 50 años; mismo que, inicialmente fue autorizado a trabajadores a través de Ordenanzas Municipales 011/92 de 6 de marzo de 1992 y 008/93 de 17 de febrero de 1993; posteriormente, con el fin de mejorar el servicio, mediante dichas normas se dieron curso las rutas a trabajadores del transporte que estaban organizados en asociaciones o cooperativas y sindicatos, basándose en las Constituciones Políticas del Estado de 1967 y 2009 vigentes en aquellos años; así como también, en la Ley Orgánica de Municipalidades de 1942, su similar 696 de 1985, Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 1994, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"-Ley 031 de 19 de julio de 2010-, Ley General de Transporte -Ley 165 de 16 de agosto de 2011-; Resoluciones y Ordenanzas Municipales; y la Ley Departamental de Transporte para el Servicio y su Decreto Reglamentario para el Servicio Intermunicipal -Ley 96 de 18 de mayo de 2015-; es así que, los contratos de concesión, previa negociación fueron renovados durante todos estos años; lo cual, motivó que los integrantes de los proveedores realicen inversiones graduales durante todo ese tiempo.

Expresó que, la vasta jurisprudencia constitucional se refirió a la igualdad como derecho, valor y principio; lo que implica que, todos los habitantes de este país sean tratados de acuerdo a ella y tengan las mismas oportunidades que les ofrecen las normas, sean nacionales o internacionales (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0274/2019-S3 de 8 de julio y 0596/2019-S4 de 7 de agosto); en ese sentido, no es posible la existencia de un rubro en el que se priorice a un sector y deje de lado a otro, toda norma debe ser inclusiva y clara.

Se deben tomar en cuenta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas cuando se busca la modernización de la actividad que se regula; pues, si bien la sociedad tiene derecho a servicios de acuerdo a la modernidad, esta no puede destruir o dejar de lado a los anteriores actores que materializaban esa actividad, inobservando todo lo anterior para dar paso a lo nuevo, esto implicaría crear desigualdades, inseguridad jurídica e incertidumbre; lo cual, no está acorde con un Estado Constitucional de Derecho.

La seguridad jurídica, reconocida en el art. 178 de la CPE como un principio, no puede limitarse a eso, más aun cuando el art. 13 de la misma Norma Suprema prescribe que los derechos son progresivos; pero además, este "derecho" ya fue reconocido como tal, por la anterior Constitución Política del Estado, cuyo texto en cuanto a derechos no puede ser desconocido por la que hoy nos



rige, tomando en cuenta que se deben aplicar las sentencias que desplieguen la eficacia de los derechos, que apliquen el estándar más alto de protección y la *clausus apertus* que faculta a toda persona ampararse en esta cláusula a efecto de invocar derechos que no fueron expresamente establecidos, con el fin de tener una vida libre de abusos y arbitrariedades.

La interpretación que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la seguridad jurídica es restringida y totalmente distante del bloque de constitucionalidad, siendo negada como un derecho fundamental (SCP 0301/2019-S2 de 29 de mayo), razonamiento totalmente contrario a la progresividad de los derechos humanos; estatuida como derecho consolidado y necesario al Estado; sin embargo, de una mala, antojadiza, arbitraria y sometida interpretación, fue excluida de los derechos fundamentales, debiendo ser restablecida como derecho fundamental por proporcionar certeza, proscribir la incertidumbre y la arbitrariedad de los administradores de justicia, como expresa la SC 0040/2007-R de 31 de enero; por tanto, el criterio de su reincorporación como derecho fundamental no contradice ni está alejado de las interpretaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyos fallos en base a la aplicación del estándar más alto -SCP 0778/2019-S4 de 12 de septiembre-, concedieron la tutela en base al entendimiento más favorable al accionante.

El art. 14.III de la CPE, entre otros, ahora denunciado como vulnerado, se encuentra estrechamente vinculado a la igualdad de oportunidades; pues implica que, tanto las personas naturales como las jurídicas gocen de todos los derechos reconocidos por la Norma Suprema y las que hacen al bloque de constitucionalidad sin distinción alguna; con relación al art. 46.II de la referida Ley Fundamental, su protección fue y es ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del aludido Tribunal; por lo que, no considera hacer referencia sobre su importancia; sin embargo, el preciado artículo en su párrafo II, pone de lado el clásico derecho individual bajo dependencia y subordinación; pues, reconoce otras formas de trabajo siendo una de ellas la prestación del trabajo en forma colectiva a cambio de un salario mensual u otras formas de pago.

En ese contexto, el Estado Plurinacional de Bolivia en base al art. 21.4 de la CPE -libertad de reunión y asociación-, permite la modalidad de trabajo de personas agrupadas en asociaciones, sindicatos y cooperativas para prestar diferentes servicios a la población, entendiéndose su licitud.

El art. 51.I de la Norma Suprema, prevé que los sindicatos, asociaciones y cooperativas no solo estén conformados por trabajadores que gozan de salario mensual sino también de aquellos que prestan un servicio al Estado, cuando este no puede a través de sus entidades prestarlo por sí solo; de tal manera que, dicha conformación no está reatada a la relación de dependencia y subordinación a cambio de un salario; sindicalización y cooperativismo que es reconocido incluso por el art. 26 de la Ley Departamental de Transporte Terrestre, que acepta a los trabajadores del transporte como operadores haciendo una clasificación, dentro de la cual, se encuentran las cooperativas, asociaciones y sindicatos.

Con relación al art. 76.I de la Ley Fundamental, garantiza el derecho de acceso a un servicio de transporte de diversas modalidades, imponiendo el legislador que el mismo sea eficiente y eficaz, reconociendo además que no solo los usuarios se benefician de este, sino también los proveedores del servicio; el mandato constitucional, en el marco del valor justicia e igualdad, impone al legislador que si bien debe velar por un servicio de transporte que beneficie a los usuarios, no puede hacerlo en detrimento de quien lo provee porque estaría quebrantando el goce armonioso y equitativo en el ejercicio de los derechos fundamentales, esto también debe comprender que los trabajadores del transporte deben ser tratados igual al momento de contratar servicios (SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre).

Con referencia al art. 123 de la misma norma, la jurisdicción constitucional desarrolló amplia jurisprudencia en los casos que se pretendió aplicar retroactivamente una norma; solo en materia laboral, cuando favorece al trabajador; por su parte, el art. 306.I de la CPE, deja claramente establecido que el sistema cooperativo, conforma la organización económica vigente del Estado actual y merece su protección siendo su fin la creación y acceso a fuentes de trabajo.



Por su parte, los arts. 21, 36.I, II, IV y V de la Ley Municipal de Transporte -Ley 1216 de 16 de octubre de 2019-, son inconstitucionales pese a que de su lectura rápida, aparentan no tener restricción alguna y no afectar los derechos de sectores que prestan servicios de transporte público; empero, de forma muy solapada prescinden de nominar que entre las personas jurídicas, están comprendidos los proveedores u operadores tradicionales como son los sindicatos, asociaciones y cooperativas; pues al no estar expresamente señalados en la ley y solo nominarlo como "operadores tradicionales", en las definiciones incursas en el art. 4.12 del Reglamento de concesiones de la Ley Municipal de Transporte sin especificarlos, se desconocen los derechos de concesionarios y operadores tradicionales, y esta condición a momento de dictarse la misma, la Ley Autonómica Municipal y los reglamentos que se acusan de lesivos -032/2019 y 033/2019-, tienen derechos preconstituídos sobre autorizaciones y concesiones otorgadas con anterioridad a la emisión de todas estas normas; pues, el derecho de estos operadores está, expresamente reconocido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley General de Transporte -Ley 165 de 16 de agosto de 2011-, respondiendo este precepto al principio y derecho de seguridad jurídica y al respeto de relaciones jurídicas consolidadas, y por qué no, al respeto del principio de los actos propios vinculado precisamente, al principio de seguridad jurídica que en el caso concreto, fueron ignorados por el "ente concedente" siendo este, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra; el cual, debe hacer mención expresa en las Leyes 1216 y 1267, los contratos vigentes y cómo se adecuarán a la nueva ley; al no hacerlo, quebranta las concesiones consolidadas y desconoce sus propios actos, dejando sin fuentes de trabajo a los miembros de los sindicatos, asociaciones y cooperativas que prestan el servicio, lesionándoles además su derecho al trabajo.

Precisamente, reconociendo el derecho a la igualdad de oportunidades, el art. 33 de la Ley General de Transporte, observando el art. 314 de la CPE, invoca el principio de no discriminación que garantice la libre competencia; dicha norma constitucional prohíbe el monopolio y oligopolio privado, como toda forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras que pretendan el control o exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios; es así que, los arts. 21 y 36 de la nombrada Ley, de forma muy encubierta de la competencia a los operadores tradicionales (sindicatos, asociaciones y cooperativas) de transporte con menor capacidad económica de la prestación del servicio de transporte público para dar paso a un monopolio de grandes capitales de dicho servicio, absorbiendo a sindicatos, imponiéndoles indirectamente cambiar su naturaleza organizativa de Sindicato a Sociedad Civil (Líneas 17 y 18 de Transporte Público Chuturubí Sociedad Civil), vulnerando los arts. 8.II, 14.III y 46.II de la Norma Suprema.

Resulta evidente que la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, tiene problemas de transporte, pero no será de esta forma que se beneficiará a los usuarios y operadores; el art. 76.II de la CPE, garantiza la igualdad y la justicia para lograr el vivir bien; pues el servicio de Bus de Transporte Rápido (BTR), fue concesionado de manera directa "hace días" a algunos transportistas de las líneas 17 y 18, que a efectos de ser favorecidos con la invitación directa, se constituyeron en sociedad civil, excluyendo así a todos los demás trabajadores del transporte organizados en sindicatos, cooperativas y asociaciones, que de igual forma tenían autorización para hacer ruta sobre el primer anillo a la redonda y con ingreso al interior del primero. Esta forma de exclusión, es altamente lesiva al principio y derecho de igualdad previstos en el art. 8.II y 306.III de la Norma Suprema, respectivamente; pero además no pueden llegar hasta el mismo anillo, monopolizándose así el servicio de transporte público únicamente para un sector y dejando sin fuente de trabajo a los ya mencionados trabajadores del transporte, en contravención de los arts. 306.I y 314 de la Ley Fundamental.

De los arts. 37, 55 y 56 de la Ley Municipal de Transporte -Ley 1216 de 16 de octubre de 2019-; se puede advertir que el reciente modelo de transporte público, incorpora una nueva relación funcional, al margen del concedente y concesionario: el recaudador, este como nuevo sujeto de dicha relación, transforma totalmente el sistema de prestación de servicio en detrimento no solo de los operadores tradicionales sino también de los usuarios, porque al incorporar un costo adicional al servicio, los beneficios para el operador y el usuario, desaparecerán ya que nuestra realidad económica no podrá



sustentar un servicio eficaz, eficiente, solidario, seguro y accesible; con una tarifa no sólo que redoble el 100% de los Bs2.- (dos 00/100 bolivianos), sino mucho más que eso.

No se puede negar la modernidad y que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, provea por sí o mediante terceros un mejor servicio, pero la ley de movilidad urbana debe analizar la necesidad y el poder adquisitivo de los usuarios, lo cual está previsto expresamente en el art. 45 inc. e) de la Ley General de Transporte.

La Ley Municipal de Transporte fue emitida del 16 de octubre de 2019 -luego de haber dictado una cadena de leyes y reglamentos en la misma gestión-, sin debate con los sectores afectados, menos con los usuarios; y si bien, al principio se convocó a todos los operadores, se aprovechó el paro cívico de veintidós días para promulgarla, de tal forma que no tuvo la adecuada socialización, incumpliendo el principio de participación de los afectados en su redacción.

La socialización consistió en comunicar a la población y a ciertos sectores de militancia del gobierno y legislativo municipal, que se embellecería y modernizaría la ciudad con la nueva flota de transportes denominado técnicamente Bus de Transporte Rápido, más conocido como BTR, que le costó a la población; empero, lo que no se dijo es que este nuevo sistema de transporte no sólo requiere inversión e infraestructura sino también un recaudador independiente, cuyo porcentaje la población desconoce, justamente por el incumplimiento del principio de participación de los ahora afectados - usuarios-.

Este nuevo servicio, implicó que sus prestadores del mismo, renueven su flota de motorizados, comprando una nueva, denominada "Chaturubises", cuando de pronto nace la Ley Municipal de Transporte sin consenso, con graves alteraciones al orden constitucional cambiando totalmente el sistema de transporte público en una zona que no era necesaria pero que además, recibe la confluencia de cientos de líneas con recorrido en su mayoría de la universidad; debido a que, el nuevo recorrido será circular en el primer anillo; del tal forma que a partir de la implementación de dicha flota de transporte, el resto de los microbuses o trufis, solo podrán llegar en rutas transversales hasta determinado lugar a la circunferencia del aludido anillo, sin tener ingreso al centro de la ciudad y menos tendrán ruta sobre este anillo; quitándole a gran parte de la población el acceso a este servicio, pues pese a que las referidas normas impugnadas dispongan que la tarifa fijada en observancia a la Ley General de Transporte -que establece en su art. 49 las tarifas solidarias-, el costo será igualmente alto puesto que, según los datos proporcionados por los proveedores, antes hicieron una inversión de \$us2 000 000.- (dos millones de dólares estadounidenses); sin embargo, la inversión será superior a los \$us6 000 000.- (seis millones de dólares estadounidenses), lo cual hace que necesariamente se considere la recuperación de esa inversión, sumándose a eso que habrá un recaudador; es decir, el conductor no cobrará el pasaje sino un tercero que lo hará por el servicio, siendo un porcentaje o un monto fijo; y, el municipio pretende recuperar la inversión de la infraestructura realizada.

El usuario del nuevo servicio no tendrá conexión directa sino a cuadras del BRT, resultando un perjuicio para este, ya que, tendrá que abordar otro transporte hasta llegar al área circundante del anillo, luego caminar y tomar este bus, únicamente para ir a la redonda del mismo y si quiere ingresar al centro de la ciudad tendrá que hacerlo en taxi o caminando, por tanto, no hay beneficio alguno para el usuario sino un alto costo económico; en cambio el servicio de transporte actual -que podrá ser mejorado y reacondicionado-, económicamente es más conveniente para el ciudadano; entonces, el nuevo transporte solo podrán usarlo personas con mayor capacidad adquisitiva que inclusive tienen vehículos propios; y, así los sectores empobrecidos tendrán que sacrificarse disminuyendo sus gastos de alimentación, educación, salud, medicamentos, vestimenta y otros para poder transportarse porque dependen del transporte público que por ahora conecta directamente y mayormente pagan un solo pasaje de Bs2.-, para llegar a su destino.

La señalada norma, no respeta el art. 76.I de la CPE ni el art. 8.II de dicha norma constitucional que prevé como sustento del Estado, la igualdad, dignidad, bienestar común como valores, ignorando igualmente el art. 9.1 y 2 de la Ley Fundamental, que establece la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con base a la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social para consolidar identidades plurinacionales; garantizando el bienestar, el desarrollo, la seguridad y



la protección e igual dignidad de las personas; por lo que, la nueva implementación del mentado servicio es innecesaria ya que el anterior era cómodo, eficiente y eficaz con flota nueva; afectando a quienes no tengan el presupuesto para hacer uso del BTR.

Asimismo, las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera, incorporadas por la Ley Municipal de Transporte y la Ley Autonómica Municipal, infringen los arts. 13.I, 306.I, II y III de la CPE, mismas que protegen el derecho y principio a la seguridad jurídica e igualdad, cambiando las "reglas del juego" para las cooperativas, sindicatos y asociaciones; de igual forma, la disposición tercera de la primera Ley aludida por cuanto, modificó parte del proceso de concesión o autorización en curso, ya que el 29 de diciembre de 2019, se realizó la primera convocatoria, estando en vigencia dicha norma municipal; posteriormente el 6 de enero de 2020 se publicó la referida Ley Autonómica, modificando parte del procedimiento de concesión del conjunto del servicio de transporte público; puesto que, la contratación del recaudador es parte del proceso de concesión.

Con relación al art. 114.I del Reglamento General de la Ley Autonómica Municipal General de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura -Decreto Municipal 032/2019 de 22 de octubre-, si bien reconoce los derechos de "operadores tradicionales", omite nombrarlos correctamente como sindicatos, asociaciones y cooperativas, negándoles la certeza a estos; dejándoles un margen de arbitrariedad para no respetar esos derechos preconstituidos de concesiones anteriores a la vigencia de la Ley Municipal de Transporte y la Ley Autonómica Municipal, lesionando igualmente el derecho y principio de seguridad jurídica, como también los principios de comprensión efectiva, de sencillez, claridad y precisión en su redacción.

La segunda parte del párrafo primero, estatuye que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, mediante su Secretaría de Movilidad Urbana tiene la potestad unilateral de establecer las condiciones de preferencia y/o exclusividad en las vías correspondientes para la prestación eficiente de este sistema; al ser esta norma sectorial, debe inevitablemente reglamentar que esa decisión cuente con la participación de los afectados; siendo que, el servicio de transporte público constituye una fuente laboral para muchos ciudadanos, y con el fin de optimizar la contratación y el servicio, se asociaron, sindicalizaron e integraron en cooperativas, de tal manera que si la norma no es consensuada entre ambas partes -usuarios y proveedores-, como establece el art. 76.I de la CPE, no puede aportar beneficios, porque se deja a discrecionalidad de dicho ente edil, la decisión de definir qué proveedor tendrá exclusividad y preferencia de las vías; lo cual, permite crear monopolio de ciertos proveedores de gran capacidad económica como también de capitales privados, dejando de lado a los trabajadores del transporte que son conductores de sus propios buses y la coparticipación de los afectados para asegurar una libre y sana competencia tal cual prescribe el art. 314 de la Ley Fundamental.

Siguiendo la misma norma impugnada, su art. 115.II dispone que el ente recaudador tiene discrecionalidad para planificar, programar, gestionar y ejecutar las obras y servicios que sean convenientes para el cumplimiento de las funciones establecidas en la reglamentación especial, vulnerando el art. 76.I CPE; esta potestad ilimitada, atenta también contra el derecho al patrimonio público, cuya protección está prevista en el art. 339.II de la Norma Suprema; pues, quien debe realizar todas esas funciones es el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y no un privado, poniendo en riesgo los bienes del patrimonio del Estado en provecho de particulares del ente recaudador.

Sobre los arts. 4, 18, 19, 21, 23 del Decreto Municipal 033/2019 de 22 de octubre que aprueba el Reglamento Especial de Concesiones Administrativas Municipales de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad, son contrarios a los arts. 8.II 306.III y 314 de la CPE; ya que, el tipo de contratación que norman es totalmente lesivo al derecho a la igualdad de oportunidades en el sistema económico plural; ya que, no habrá competencia sino que el Ejecutivo Municipal discrecionalmente realizará invitaciones directas a quienes ellos consideren aptos a prestar el servicio, olvidando a los trabajadores del transporte como son las asociaciones, sindicatos y cooperativas; es así que, demanda la inconstitucionalidad de dichos preceptos con los mismos argumentos expresados para los arts. 37, 55 y 56 de la Ley Municipal de Transporte; más aún, cuando en el aludido Reglamento,



se agregan un par de ítems al costo del servicio, siendo estos la garantía y el seguro para los inmuebles utilizados como patios de operación.

El art. 109 del citado Reglamento, resulta inconstitucional porque es desequilibrado, no respeta el derecho a la igualdad en los beneficios tal como establece el art. 76.I de la CPE; asimismo, el art. 21 de la misma norma municipal, vulnera el mencionado precepto constitucional porque una vez suscrito el contrato, el operador concesionario deberá presentar ante la Secretaría de Movilidad Urbana, la propuesta del recaudador antes de formalizar su contratación; sin embargo, le arroga el cuidado de la propiedad del Sistema de Recaudo, como si el operador fuera el suscriptor del contrato con el recaudador o como si fuera el garante de sus obligaciones y el operador del sistema informático, dando lugar a un desequilibrio entre dos proveedores de servicios.

Finalmente, en todas las normas citadas del Reglamento anotado, y las mencionadas precedentemente, los términos vitales para que los operadores provean el servicio de transporte son la concesión, autorización, adjudicación y, contratación; mismos que, sin distinción son utilizados en diversos artículos; así también, los términos de adjudicatario y concesionario; lo cual, lesiona igualmente el principio y derecho de seguridad jurídica, el principio de claridad y precisión, pudiendo llevar eventualmente a diversas interpretaciones al momento de presentarse un conflicto; por tanto, dichos textos normativos deben consensuar y definir si concesionan, autorizan, contratan con el objetivo de que el proveedor del servicio tenga certeza de cuál es su denominación y relación jurídica que lo vincula con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra; y por otro lado, que los usuarios puedan intervenir en esos procesos; por lo que, cabe declarar la inconstitucionalidad de todas las normas aludidas porque su falta de claridad y precisión vulneran los arts. 8.II, 9.4 y 13.I de la Ley Fundamental.

I.2. Petición

El accionante solicita: **a)** Se declare la inconstitucionalidad de las normas invocadas como infractoras por haberse fundamentado y probado que son contrarias a la Constitución Política del Estado; y, **b)** Al amparo del art. 9 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se disponga la medida cautelar de suspensión de cualquier acto que pretenda la ejecución de las normas acusadas de inconstitucionales hasta que se resuelva la presente acción normativa; ya que, están en trascurso de aplicación y en caso de concluirse ese proceso de implementación de los BTR, los perjuicios y daños económicos serían irreversibles; debido a que su aplicación puede provocar una desocupación masiva de trabajadores del sector transporte; y además, el menoscabo de la economía de miles de usuarios por la tarifa.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:



1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 21, 36, 37, 55 y 56 de la Ley Municipal de Transporte -Ley 1216 de 16 de octubre de 2019-; 2 de la Ley Autonómica Municipal -Ley 1267 de 24 de diciembre de 2019-; 109, 114 y 115 del Reglamento General de la Ley Autonómica Municipal General de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura -Decreto Municipal 032/2019 de 22 de octubre-; y, 4, 18, 19, 21 y 23 del Decreto Municipal que aprueba el Reglamento Especial de Concesiones Administrativas Municipales de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad -Decreto Municipal 033/2019 de 22 de octubre-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 14.III, 46.II, 55, 76.I, 123, 306.I, II, y III, 314 y 339.II de la CPE.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que el art. 196.I de la Norma Suprema, atribuye al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio del control de constitucionalidad, precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, del mismo modo el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), cuyo art. 4.III igualmente otorga a dicha instancia la calidad de interprete supremo de la Ley Fundamental; por lo cual, si bien el art. 4 del CPCo establece la presunción de constitucionalidad de toda norma que emane de los Órganos del Estado en todos sus niveles, dispone una excepción referida a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del aludido Tribunal; para el logro de tal objetivo, este debe confrontar el texto de las normas impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados, y si eventualmente se detectará la existencia de incompatibilidades con el contenido constitucional, deberá determinar su expulsión del ordenamiento jurídico. En ese entendido, la labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el accionante al momento de interponer la demanda de inconstitucionalidad, en la que se consideren de manera clara, los motivos por los que cree que un determinado artículo o artículos son contrarios a la Constitución Política del Estado, generando duda razonable acerca de su constitucionalidad; por lo que, es importante hacer hincapié en que la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, caso contrario se aplicaría el citado art. 27.II inc. c) del CPCo, que establece como causal de rechazo la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

En efecto, de la revisión de antecedentes se advierte que el accionante, al momento de efectuar la fundamentación jurídico-constitucional que exprese los motivos razonables por los que considera que



las normas ahora impugnadas contravienen algunos artículos constitucionales, si bien realizó una extensa exposición -transcribiendo todos los proyectos tanto municipales como constitucionales-, la misma no es clara y suficiente con relación a la inconstitucionalidad respecto a todos los artículos constitucionales presuntamente infringidos; contrariamente a esto, dichos fundamentos son repetitivos y genéricos al manifestar que se vulneran los derechos a la igualdad de oportunidades y al trabajo; y, al principio de seguridad jurídica de los proveedores tradicionales del servicio de transporte público agrupados en asociaciones, sindicatos y cooperativas, quienes se sienten afectados como resultado de la creación del BTR que crea al recaudador como sujeto de la nueva relación funcional del nuevo modelo de transporte; lo cual, transforma totalmente el sistema de prestación de servicio en detrimento de los beneficios no solo de los operadores tradicionales sino también de los usuarios; ya que implicaría un nuevo costo, dejando de lado una tarifa accesible, sin que exista un análisis comparativo entre las disposiciones municipales y los artículos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados.

Es así que, no se efectuó una exposición clara y suficiente de la supuesta inconstitucionalidad en relación a todos los artículos constitucionales aparentemente infringidos, siendo evidente que su fundamentación es reiterativa y realizada de manera general sin esgrimir razonamiento alguno respecto a cada una de las normas municipales supuestamente inconstitucionales; ni explicar el por qué estas contravienen todos los preceptos constitucionales invocados; es decir, omitió considerar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de un precepto legal, es imprescindible precisar clara y puntualmente los razonamientos por los cuales se considera que la norma o normas impugnadas son contrarias a cada uno de los preceptos constitucionales identificados como infringidos; en efecto, únicamente, refiere que en todas las normas en cuestión, los términos vitales para que los operadores provean el servicio de transporte son la concesión, autorización, adjudicación y contratación; los cuales, son usados, sin distinción, en diversos artículos; así también los términos adjudicatario y concesionario, lo que lesiona el principio y derecho de seguridad jurídica, el principio de claridad y precisión, pudiendo llevar eventualmente a diversas interpretaciones al momento de presentarse un conflicto; por tanto, dichos textos normativos deben consensuar y definir si concesionan, autorizan, o contratan con el objetivo de que el proveedor del servicio tenga certeza de cuál es su denominación y relación jurídica que lo vincula con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra; asimismo que los usuarios puedan intervenir en esos procesos; declarando así la inconstitucionalidad de todas las normas aludidas ya que ante su falta de claridad y precisión vulneran los arts. 8.II, 9.4 y 13.I de la Ley Fundamental, omite realizar dicha labor respecto a estas; en consecuencia, imposibilita a este Tribunal, hacer un examen de constitucionalidad en el fondo; por cuanto, uno de los elementos determinantes para la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la existencia de fundamentos jurídico-constitucionales suficientes que creen duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada; requisito que no fue observado por el accionante, quien al plantear la misma no realizó una contrastación de las normas cuestionadas con todos los artículos constitucionales supuestamente infringidos; lo que conlleva a determinar que la presente acción de control normativo fue planteada sin fundamentación jurídico-constitucional, que justifique una decisión de fondo.

Al respecto, el art. 27.II inc. c) del CPCo, dispone que la Comisión de Admisión rechazará las acciones por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que llevan a este Tribunal a expulsar del ordenamiento jurídico, algún precepto contrario a la Ley, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los argumentos formulados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional; extremo que en el presente caso no ocurrió.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, se ajusta a la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Juan Cala Ortega, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional demandando la

la inconstitucionalidad de los arts. 21, 36, 37, 55 y 56 de la de la Ley Municipal de Transporte -Ley 1216 de 16 de octubre de 2019-; 2 de la Ley Autonómica Municipal -Ley 1267 de 24 de diciembre de 2019-; 109, 114 y 115 del Reglamento General de la Ley Autonómica Municipal General de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura -Decreto Municipal 032/2019 de 22 de octubre-; y, 4, 18, 19, 21 y 23 del Decreto Municipal que aprueba el Reglamento Especial de Concesiones

CORRESPONDE AL AC 0048/2020-CA (viene de la pág. 12)

Administrativas Municipales de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad -Decreto Municipal 033/2019 de 22 de octubre-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 14.III, 46.II, 55, 76.I, 123, 306.I, II, y III, 314 y 339.II de la Constitución Política del Estado.

Al Otrosí 1º.- Conforme al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal y téngase presente el correo electrónico señalado.

Al Otrosí 2º y 4º.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 3º.- Por adjunta la documental de referencia.

Al Otrosí 5º.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, es de voto disidente.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0061/2020-CA

Sucre, 16 de marzo de 2020

Expediente: 33534-2020-68-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Cochabamba

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Emilio Mérida Meneces, Alcalde**; y, **Tito Chinchilla Echeverría, Presidente del Concejo**, ambos del **Gobierno Autónomo Municipal de Totora del departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 30.II inc. 8) y 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Totora del departamento de Cochabamba; por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 272 y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, cursante de fs. 69 a 76 vta., los accionantes refieren que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2013 de 29 de abril, 0116/2015 de 7 de mayo y 0205/2015 de 16 de noviembre, declaró la compatibilidad de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Totora del departamento de Cochabamba, posteriormente dicho instrumento legal fue aprobado por Referéndum de 20 de noviembre de 2016 y promulgado el 15 de diciembre de mismo año. En relación al art. 30.II inc. 8) de la mencionada Carta Orgánica, otorga al Órgano Legislativo Municipal la facultad de aprobar o rechazar tanto el Informe de Ejecución del Programa Operativo Anual (POA) como la Memoria correspondiente a cada gestión anual, con el siguiente texto: "...8) Revisar, **aprobar o rechazar** el informe de ejecución del programa de operativo anual, y la memoria correspondiente a cada gestión anual, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde, dentro de los plazos establecidos por ley" (sic); siendo que dichos actos administrativos son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), conforme determina el art. 27 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 -Ley de Administración y Control Gubernamentales-.

Los sistemas de administración y control se encuentran regulados por la Ley 1178 y comprenden tanto el Informe de Ejecución del POA como la Memoria de la gestión anual, aspecto que está previsto en el art. 2 de la mencionada Ley. Conforme los arts. 2 y 19 de las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, la MAE, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, es la única que puede aprobar o rechazar los estados financieros y la ejecución presupuestaria de la gestión anual y no así el ente legislativo municipal, contradiciendo los principios de independencia y separación de órganos, lo cual vulnera lo previsto por los arts. 12.I, 272 y 283 de la Ley Fundamental.

Respecto al art. 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica mencionada, alegan que concede al ente legislativo municipal la atribución de aprobar los estados financieros y la ejecución presupuestaria, al establecer lo siguiente: "31. Poner a disposición de la autoridad competente los estados financieros y la ejecución presupuestaria de la gestión anterior **debidamente suscritos y aprobados por el Concejo Municipal**, en conformidad con lo dispuesto por la ley. Para su aprobación ante el Concejo Municipal deberá remitirlo con 20 días de anticipación a la fecha establecida para su presentación ante el Órgano Rector" (las negrillas son nuestras); siendo que esa labor es de exclusiva competencia de la MAE, como refiere el art. 27 de la Ley 1178. Al respecto la DCP 0009/2015 de 14 de enero, señala que: "*Anualmente las entidades del sector público y las personas colectivas con participación fiscal mayoritaria, deben elaborar sus Estados Financieros y ejercicio fiscal vencido, a objeto de conocer su situación económica y financiera, así como los cambios experimentados en la gestión concluida; este documento constituye el producto final del movimiento contable anual de dichas entidades y tiene por objetivo final, conocer la situación patrimonial y la evolución económico financiera de los entes públicos o con participación estatal, para la toma de decisiones económicas*"; de donde se advierte que la disposición legal objetada, vulnera la Ley Fundamental, al darle facultad



al Concejo Municipal para suscribir y aprobar los estados financieros y la ejecución presupuestaria, siendo que esas atribuciones le corresponden a la MAE, así como dirigir y ejecutar los planes, programas y proyectos previstos por la entidad de acuerdo al sistema de administración y control; por lo que, el incumplimiento a esa obligación, genera responsabilidad cuando la gestión fue deficiente o negligente como efecto de la falta de evaluación y mejora de los sistemas operativos de administración, contabilidad e información gerencial; en ese sentido, al darle esa prerrogativa al Concejo Municipal, compromete la función fiscalizadora del ente legislativo, transgrediéndose los principios de independencia y separación de Órganos.

Sostienen que, solo la MAE será competente para aprobar y suscribir los Estados Financieros de su propia gestión, respondiendo por la dirección y toma de decisiones de las actividades y operaciones ejecutadas en un periodo fiscal; no obstante, la obligación del Órgano deliberante como es el Concejo Municipal, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, será analizar la pertinencia, confiabilidad y veracidad de la información contenida en los Estados Financieros y sin perjuicio de la remisión de esa información ante la instancia prevista por ley.

Al respecto, la DCP 0106/2017 de 12 de diciembre, declaró incompatible una norma similar, al establecer: "(...) Como una atribución del Concejo Municipal la aprobación o rechazo de la ejecución del programa Operativo Anual (POA), de los **estados financieros, ejecución presupuestaria y memoria anual, EXTREMO QUE AFECTA AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE ÓRGANOS**" (las negrillas nos corresponden). En ese sentido, el art. 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica del Gobierno Municipal de Totorá, al determinar como una atribución del Concejo Municipal aprobar y suscribir los estados financieros y la ejecución presupuestaria vulnera los arts. 12.I, 272 y 283 de la CPE, tomando en cuenta que el Órgano Ejecutivo, ejecuta y reglamenta, mientras que el Órgano Legislativo delibera, legisla y fiscaliza, tareas que se cumplen en el marco del principio de independencia y separación de funciones; más aún, cuando la DCP 0004/2013 de 29 de abril, precisó que: "*La actual forma de gobierno **autónomo municipal con DOS ÓRGANOS PÚBLICOS**, los cuales están conformados por autoridades políticas elegidas de manera directa y en listas separadas; por lo que, el **Alcalde** es electo de forma directa por los ciudadanos y goza de la misma legitimidad representativa que los **Concejales**, por lo tanto no puede supeditarse a los mismos. En ese contexto, no es posible que uno de estos órganos tiene una cualidad superior al otro, (...). Cada órgano ejerce autoridad sobre las facultades de las cuales son titulares pero no sobre las facultades del otro órgano...*" (las negrillas son nuestras). En ese sentido, los arts. 30.II.8 y 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica del Gobierno Municipal de Totorá, son manifiestamente incompatibles con los arts. 12.I, 272, y 283 de la CPE, al quebrantar el principio de independencia y separación de órganos del Estado, lo cual en los hechos genera una confrontación entre los Órganos Ejecutivo y Legislativo del Gobierno Municipal de Totorá al momento de su aplicación.

I.2. Petición

Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad los arts. 30.II inc. 8) y 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Totorá del departamento de Cochabamba.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto procede: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las



máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo” (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado” (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos, establecido por esta disposición legal:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.1 del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta, tiene como finalidad realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional; al respecto, la jurisprudencia uniforme a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: “...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: ‘...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control’, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la



Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación respecto a las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: "**El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**" (las negrillas son nuestras), indicando además la referida Sentencia que: "...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, **debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 30.II inc. 8) y 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Totorá; por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 283 y 272 de la CPE.

Caber señalar que, quien o quienes pretendan someter a control de constitucionalidad un precepto normativo, deben necesaria e inexcusablemente establecer con claridad por qué considera que es contrario al orden constitucional, para que esta jurisdicción despliegue el examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada; por ello, toda demanda de inconstitucionalidad, debe contener una carga argumentativa lógica y suficiente, que pueda generar una duda razonable sobre la incompatibilidad de la norma o normas denunciadas de inconstitucionales con el texto constitucional, solo de esa manera será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

En el presente caso, es pertinente indicar que, de la revisión del Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, se evidencia que la Carta Orgánica en cuestión, fue objeto del **control previo de constitucionalidad** a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2013, 0116/2015 y 0205/2015, logrando la compatibilidad total. Posteriormente según refieren las autoridades accionantes, el proyecto de Carta Orgánica, fue sometido a referendo el 20 de noviembre de 2016; y finalmente promulgado por el Alcalde Municipal y publicado en la Gaceta Municipal el 15 de diciembre de igual año a efectos de su cumplimiento, lo cual significa que la Carta Orgánica del Gobierno Municipal de Totorá forma parte del ordenamiento jurídico vigente del Estado Plurinacional de Bolivia; mientras que la presente acción normativa fue presentada el 5 de marzo de 2020, a cuatro años de estar en vigencia la indicada norma institucional básica, con lo que la parte accionante pretende que este Tribunal efectúe un **control posterior de constitucionalidad**, además del control previo efectuado.

Ahora bien, del análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta, el accionante cuestiona la constitucionalidad del art. 30.II inc. 8) de la mencionada Carta Orgánica, señalando que al otorgar al



Órgano Legislativo Municipal la facultad de aprobar o rechazar tanto el Informe de Ejecución del POA como la Memoria correspondiente a la gestión anual, vulnera los principios de independencia y la separación de órganos, ya que esos actos administrativos y de control, son regulados por la Ley 1178, cuya aplicación es responsabilidad de la MAE, sin considerar que resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales la referida normativa sería considerada contraria a los preceptos constitucionales denunciados como infringidos, cumpliendo con la obligación de exponer el cargo de inconstitucionalidad presumido; por lo que, tampoco se llegó a generar una duda razonable que amerite el control normativo, sólo cuando aquello ocurra será posible que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

En cuanto al art. 44.II inc. 31) de la Carta Orgánica mencionada, alega que al otorgar al ente legislativo municipal la facultad de aprobar los estados financieros y la ejecución presupuestaria, no se consideró que esa labor le corresponde a la MAE, quien dirige, ejecuta los planes, programas y proyectos previstos por la entidad municipal de acuerdo al sistema de administración y control; asimismo, al darle esa prerrogativa al Concejo Municipal, comprometería su función fiscalizadora, lo cual es contrario al principio de independencia y separación de Órganos, previsto por los arts. 12.I, 272 y 283 de la Norma Suprema, argumentos que no son suficientes para determinar la existencia de una duda sobre la adecuación del precepto legal demandado, a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado, tampoco expusieron razonamientos y criterios que deriven de la Ley Fundamental que hagan presumir de la existencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma alegada de inconstitucional, toda vez que apoyan únicamente su posición mencionando de manera reiterativa que la aprobación de los estados financieros y la ejecución presupuestaria, es atribución de la MAE y no así del ente legislativo municipal, sin mostrar mayor argumento jurídico-constitucional.

En síntesis se puede puntualizar que la demanda, respecto de cada artículo denunciado, no cumple y ni siquiera menciona la presunción de constitucionalidad, respaldada por las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas en control previo, aspectos que merecían una postura argumentativa en la presente demanda. Asimismo, la jurisprudencia que cita como aplicada para sustentar su demanda, es presentada de forma descontextualizada, pues resulta posterior a los fallos emitidos en control previo de la Carta Orgánica del Gobierno Municipal de Totorá, sin que se explique si hubo un cambio de línea o cual la aplicación que se pretende con relación a los preceptos que denuncia. Por último, no es menos importante mencionar que respecto del contraste requerido con cada uno de los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, no es suficiente transcribir las normas involucradas ni tratar de sustentar estas con citas vagamente relacionadas con la propuesta, pero que, en esencia constituyen *obiter dicta* de su propio caso, sino corresponde presentar elementos de juicio particulares que denoten la contradicción que se alega, lo que no es concurrente al presente caso.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, ya que no se evidencia un adecuado sustento, como tampoco una suficiente fundamentación jurídico-constitucional, que muestre de manera clara las razones por las cuales se duda de la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados; por lo que, conforme el art. 27.II. inc. c) del CPCo corresponde rechazar la demanda.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por los arts. 27.II inc. c) y 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Emilio Mérida Meneces, Alcalde y Tito Chinchilla Echeverría, Presidente del Concejo, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de Totorá del departamento de Cochabamba.



AI PRIMER y SEGUNDO OTROSÍ.- Por adjuntada la literal de referencia y por acreditada su personería.

AI TERCERO y CUARTO OTROSÍ.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo, se tiene presente la dirección de correo electrónico y el número de celular señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0061/2020-CA (viene de la pág. 8)

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0070/2020-CA

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33670-2020-68-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010-, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memoriales presentados el 13 y 17 de marzo de 2020, cursante de fs. 18 a 32; y, 35 a 37 vta., el accionante denuncia que el art. 39 de la Ley 044 modificado por el art. 2 de la Ley 612, es inconstitucional al prever que la simple aprobación de la acusación, conllevaría a la suspensión del ejercicio del cargo, presumiendo de esa forma la culpa de las personas, sin tomar en cuenta que la acusación es un acto procesal que da inicio al juicio oral y no puede constituirse en una sanción sin que previamente exista un debido proceso y una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada.

Agrega que, el artículo cuestionado trasgrede los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE), pues no respeta las reglas del debido proceso, entre ellas la presunción de inocencia y el principio de legalidad, ya que no puede condenarse a nadie sin la existencia de un proceso en el cual se otorgue la posibilidad de asumir defensa y que cuente con una sentencia condenatoria ejecutoriada, tal como prevé el art. 4 de la indicada Ley; asimismo, el señalado principio de inocencia previsto en el art. 116.I de la Norma Suprema, por el cual se debe tratar a los procesados, en todo momento, como inocentes y no presumir su culpabilidad, considerando además que en todo Estado de Derecho se goza de esa prerrogativa constitucional de ser inocentes hasta que se demuestre lo contrario a través de una resolución final con calidad de cosa juzgada.

Añade que, la jurisprudencia constitucional refirió que la presunción de inocencia tiene una triple dimensión, principio, derecho y garantía, la misma que goza, además, de un reconocimiento expreso por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país; al respecto, la presunción de inocencia en su dimensión principio-garantía -donde el imputado no es el que debe probar su inocencia, sino el acusador quien tiene que demostrar la culpabilidad del encausado- impide a los órganos de la persecución penal y a las autoridades jurisdiccionales realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, siendo únicamente vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material. Por otro lado, como parte del debido proceso es extensible a todo el proceso judicial o administrativo, cuya consecuencia es la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades.

Señala que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el ámbito penal entendió que la presunción de inocencia como principio se constituye en un fundamento de las garantías judiciales, debido a que: **a)** El acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien lo acusa, constituyéndose en un requisito indispensable para la sanción penal; **b)** La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al referido principio; **c)** Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa; **d)** Los juzgadores no deben iniciar el proceso con



una idea preconcebida sobre la culpabilidad del procesado, por ello la carga de la prueba está a cargo del acusador, vulnerándose la presunción de inocencia si antes que el procesado sea encontrado responsable del hecho, una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de su culpabilidad; y, e) Configura un estado de inocencia que acompaña al procesado desde el inicio de una acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, lo que implica la imposición de límites y con ello la anticipación de la pena o sanción de quienes su responsabilidad aun no fue definida, de producirse aquello se quebraría el valor justicia y el principio de razonabilidad.

Indica que, el artículo ahora impugnado establece la suspensión temporal en el ejercicio de funciones como medida preventiva, contraviniendo lo previsto por los arts. 188.III y 200 de la CPE, norma constitucional que determina la cesación por responsabilidad emergente de una sentencia ejecutoriada, la cual puede surgir únicamente de un previo proceso, siendo esta la única posibilidad permitida de interrupción o suspensión del mandato otorgado a las autoridades electas por voto popular como máxima expresión de la democracia representativa, lo contrario implicaría una intromisión al encargo otorgado por el soberano, afectando el normal desempeño de las funciones, que no tendría que verse perjudicado por la sustanciación de un juicio que se encuentra en etapa de trámite, en el que supuestamente se garantiza el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los procesados.

Expresa que, la independencia del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se materializa en prohibiciones concretas que solo encuentran límites en la propia Constitución Política del Estado, norma que en resguardo de la jurisdicción constitucional como bien jurídico protegido, señaló que solo cuando se determine la responsabilidad penal, sus autoridades perderán el mandato emergente de la voluntad popular.

Por otro lado, la norma cuestionada transgrede los arts. 14.2 del PIDCP, 8 del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y 8.4 de la CADH, los cuales claramente prevén que, uno de los elementos que forma parte del contenido esencial del estado de inocencia, es el referente al juicio previo, que garantiza el derecho a no ser considerado culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un proceso concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales, no siendo posible la aplicación de una sanción sin existir una resolución final ejecutoriada.

El art. 39 de la Ley 004 modificada por la Ley 612, es inconstitucional al establecer que con la sola acusación se dispone la inhabilitación o suspensión del ejercicio de funciones de autoridades electas, vulnerando de esa forma los derechos a la vida y políticos de un procesado; puesto que, no consideró el carácter provisional de la acusación, la misma que se sustenta en indicios sobre la supuesta existencia de hechos delictivos y la participación del imputado, configurándose como un acto procesal unilateral que emerge de una de las partes del proceso y no así de una autoridad jurisdiccional penal.

Finalmente expresa que, no es coherente con las normas constitucionales pretender a título de aplicación de una medida precautoria, la suspensión temporal del ejercicio de funciones; ya que, dicha medida se configura como la ejecución de una sanción que solo puede ser emergente de una sentencia ejecutoriada, no existiendo previsión normativa alguna que justifique la necesidad de su aplicación; por el contrario, interfiere en el encargo otorgado por el soberano, al abstraerlo del cumplimiento de sus deberes.

I.2. Petición

Solicita se admita esta acción normativa y en sentencia se declare la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 044, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612, disponiéndose su expulsión del ordenamiento jurídico boliviano vigente.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas fueron agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

II.2. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad abstracta en análisis es interpuesta por Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Suplente en el ejercicio de la titularidad de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien demanda la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 044, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la CPE; 8.4 de la CADH; y, 14.2 del PIDCP.

En ese orden de cosas, de los argumentos vertidos por el accionante se advierte que, la inconstitucionalidad alegada se funda sustancialmente en que el artículo cuestionado al prever la suspensión temporal en el ejercicio de funciones, de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, que se haría efectiva a tiempo de la aprobación de la acusación de manera automática, resulta inconstitucional pues presume la culpa del imputado y no su inocencia; toda vez que, al ser la acusación un acto procesal por el cual se da inicio al juicio oral, no puede constituirse en una sanción sin la existencia de un previo proceso ni de una sentencia ejecutoriada con la calidad de cosa juzgada que fuera emitida por autoridad competente, lo cual, en criterio del proponente, implica el quebrantamiento del derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia, consagrados en los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la Norma Suprema, además de advertir una afectación a los derechos



a un vida digna y al trabajo, así como a los derechos políticos de autoridades electas, por la imposibilidad de continuar con su mandato hasta que dure el enjuiciamiento, representando ello un quiebre del valor justicia y del principio de razonabilidad.

Asimismo, el solicitante manifiesta que el citado precepto transgrede lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, los cuales establecen que, uno de los elementos que forma parte del contenido esencial del estado de inocencia, es el referente al juicio previo, que garantiza el derecho a no ser considerado culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un proceso concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales; el cual, se configura como un derecho fundamental en el Estado Plurinacional de Bolivia, lo que conlleva a tratar, en todo momento, a los procesados como inocentes y no presumir su culpabilidad como pretende la norma cuestionada, que impone una sanción pese a que en todo Estado de Derecho se goza de esa prerrogativa constitucional de ser inocentes hasta que se demuestre lo contrario a través de una resolución final con calidad de cosa juzgada.

De las alegaciones realizadas se evidencia que, esta acción normativa cuenta con la debida fundamentación jurídico-constitucional; por cuanto, el accionante justificó las razones por las cuales considera que el precepto legal demandado resulta contrario a las normas constitucionales referidas, generando una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la determinación de suspensión en el ejercicio del cargo de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional a sola aprobación de la acusación, aspectos por los que, el proponente considera se quebrantaría, entre otros, el derecho al debido proceso y principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, de la revisión del memorial de demanda y la documentación adjunta al mismo, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

- 1)** El accionante en su calidad de Diputado Suplente en el ejercicio de la Titularidad de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumplió con el art. 24.I.1 del CPCo, al señalar sus generales de ley (fs. 18 y 35), acreditando su legitimación activa para interponer la presente acción de control normativo, conforme lo exige el art. 74 del citado Código, adjuntando al efecto una fotocopia legalizada de su credencial de Diputado Suplente, otorgada por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 14), así como un reporte de diputados suplentes habilitados del 9 al 15 de marzo de 2020, elaborado por la Primera Secretaria de la Cámara de Diputados, en el que figura el accionante como habilitado (fs. 33 a 34).
- 2)** Efectuó la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales suficientes, que dan origen a esta acción de inconstitucionalidad abstracta contra el precepto legal impugnado, observando de esa forma el requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo;
- 3)** Señaló los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, citando a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la CPE; 8.4 de la CADH; y, 14.2 del PIDCP, e identificando la norma legal que considera inconstitucionalidad -art. 39 de la Ley 044, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612-, cumpliendo con el art. 24.I.4 del referido Código
- 4)** Solicitó la aplicación de medidas cautelares, citando como fundamento de su petición el entendimiento asumido por la SC 0664/2010-R de 19 de julio.
- 5)** Expresó con claridad su petitorio; y,
- 6)** La demanda de acción de inconstitucionalidad abstracta se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 31 vta. y 37), de acuerdo con el art. 24.II del señalado cuerpo legal.

En consecuencia, la presente acción normativa cumplió con los requisitos exigidos por los arts. 24 y 74 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 76.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:



1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2° Poner la presente acción normativa en conocimiento de Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Cámara de Senadores y de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en representación del ente emisor de la norma impugnada, a objeto de su apersonamiento y formulación de alegatos que considere necesarios, en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

A OTROSÍ 1°.- Por adjuntadas las literales de referencia.

AI OTROSÍ 2°.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.

AI OTROSÍ 3°.- Estese a lo resuelto.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0072/2020-CA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33641-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaña de Gottlieb, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 115.I y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 12 de marzo de 2020, cursante de fs. 3 a 10 y vta., la accionante refiere que la Ley 1173, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Penal, en cuanto al régimen de aplicación de medidas cautelares de carácter personal, se entiende que fue con doble propósito, por un lado el fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescente y mujeres, que posibiliten la sustanciación de procesos penales con celeridad resguardando el derecho al debido proceso, a ser juzgados en un plazo razonable y garantizando a las víctimas el ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y por otro adecuar las normas procesales que regulan la aplicación de la detención preventiva a los estándares internacionales.

En ese contexto, en el marco de la Constitución Política del Estado, el sistema procesal penal debe guardar un equilibrio razonable, valorizando tanto a los procesados como a las víctimas, ya que una tendencia extremadamente garantista daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas como de los procesados. Si bien la norma que regula el régimen de las medidas cautelares de carácter personal debe adecuarse a los estándares internacionales, no es menos cierto que su aplicación debe ajustarse a la realidad nacional. En cuanto a la norma refutada, prevé un régimen transitorio de cesación a la detención preventiva, aplicada en los procesos penales de una manera genérica, sin tomar en cuenta que en la parte normativa principal de la Ley 1173, establece una excepción en cuanto a los plazos de duración de la detención preventiva y decretar su cesación. En el fondo la disposición legal cuestionada presenta una omisión normativa, ya que no prevé una regla de excepción para la aplicación en la cesación a la detención preventiva en los procesos penales por delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, lo cual otorga una protección reforzada a los derechos de los procesados, disponiendo su inmediata libertad, no obstante de que el proceso se encuentre en etapa de juicio oral o en su caso ya cuente con sentencia condenatoria, pero no ejecutoriada. Es así que, la disposición legal denunciada de inconstitucional, restringe el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las víctimas e infringe el principio de igualdad proclamado por el art. 8.I de la Ley Fundamental, pues debido a la omisión normativa y las cláusulas de textura abierta en su contenido, los jueces y tribunales en materia penal disponen la cesación de la detención preventiva de todos los procesados en relación a los ilícitos mencionados, sin aplicar la excepción prevista en el art. 239 del Código de Procedimiento Penal (CPP), además al disponer su libertad, dada la pena ya impuesta, se sustraen de la acción de la justicia o en su defecto, están desplegando acciones de violencia física o psicológica, atentando contra los derechos de éstas.

Alega que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1173, obliga a los jueces penales a notificar al Ministerio Público, víctima y coadyuvante, para que se pronuncien dentro el plazo de 90 días, en "...los procesos con detenidos preventivos" (sic), con el objeto de fundamentar la necesidad de continuar con la detención preventiva; sin embargo, dada la generalidad de la disposición



cuestionada, los jueces y tribunales, realizan la notificación general en todos los procesos con detenidos preventivos, sin considerar la etapa o fase del proceso penal en que se encuentran, para luego disponer la cesación de la detención preventiva de aquellos procesados por delitos de feminicidio, trata y tráfico de personas, asesinatos, violación a niña, niño, adolescente e infanticidio, pese a contar con sentencia condenatoria pero no ejecutoriada, dando lugar a que se sustraigan de la acción de la justicia.

I.2. Petición

La peticionante solicita se declare inconstitucional, la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley 1173, con los efectos previstos por el art. 78.II incs. 2 y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres; por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 115.I y 178.I de la CPE; y, 8.1 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "Las acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción normativa a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Entre tanto, el art. 24 del citado Código prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).



De igual forma el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).***"

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, jurisprudencia aplicable a la acción de inconstitucionalidad concreta, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad;** también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada" (las negrillas y el subrayado nos corresponden); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "*...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas son nuestras).*

II.4. De la inconstitucionalidad por omisión

Al respecto la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, señaló que: "*... se advierte que ya el extinto Tribunal Constitucional, efectuó un análisis de esta clase de inconstitucionalidad, aludiendo que se presenta cuando: '...el comportamiento inconstitucional no se traduce por actos, sino por abstinencia de conducta. En otras palabras, este tipo de inconstitucionalidad, sobreviene cuando el órgano que, conforme a la Constitución Política del Estado, debe hacer algo, se abstiene de cumplirlo; o, más claramente, **la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un largo período, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación.***"

(...)

*Ahora bien, conforme enseña la doctrina, la inconstitucionalidad **por omisión** puede ser entendida desde una doble dimensión; la primera, como **la inconstitucionalidad por omisión normativa**, que se presenta en aquellos casos en los que existiendo la ley que desarrolla un mandato de la Constitución, aquella se hace incompatible por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficacia de una norma constitucional; y, la **segunda, inconstitucionalidad por omisión***



legislativa, se produce en los casos en que la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y éste no lo hace (...).

Tanto en la inconstitucionalidad por omisión normativa como legislativa, es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley (SC 0081/2006 de 18 de octubre, citando a su vez a la SC 0032/2006 de 10 de mayo). En similar sentido, la SC 0066/2005 de 22 de septiembre.

*Resulta claro entonces que, conforme ha desarrollado la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad por omisión sea normativa o legislativa, opera ante el incumplimiento de mandatos constitucionales permanentes y concretos de los legisladores; así, José Antonio Rivera Santivañez, en su libro 'Jurisdicción Constitucional-Procesos Constitucionales en Bolivia', citando a su vez a José Joaquín Gómez Canotilho, en su obra 'Constituição Dirigente e Vinculação do Legislador (1982:331)', indica que: 'la omisión legislativa significa que el legislador no hace algo que positivamente le era impuesto por la Constitución. No se trata, pues, tan sólo de una simple negativa de no hacer; se trata de no hacer aquello que, de forma concreta y explícita estaba constitucionalmente obligado'. Por ende, es requisito indispensable que en la Norma Suprema exista una norma que expresamente contemple el deber de expedir la ley que desarrolle las normas constitucionales y que el legislador deliberadamente las incumpla, pues sin un deber concreto no puede existir omisión; por lo tanto, **no puede considerarse como inconstitucionalidad por omisión, la ausencia de leyes o de normas incompletas o que contengan vacíos legales derivados del deber general de legislar que le atañe al Órgano Legislativo, sino que concurre la misma cuando el legislador no acata un deber de acción señalado explícitamente en la Ley Fundamental.** Se reitera que, no se trata de un no hacer sino de un no hacer algo expresamente previsto, de un deber jurídico imperativo sobre el que se denota una actitud pasiva del legislador de la que deriva su inconstitucionalidad" (las negrillas nos corresponden).*

II.5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante solicita que se practique el examen de constitucionalidad por omisión normativa de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres; por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 115.I y 178.I de la CPE; y, 8.1 de la CADH.

De la revisión de antecedentes se evidencia que la accionante cuenta con legitimación activa conforme el art. 74 del CPCo, para plantear la presente acción de inconstitucionalidad abstracta; sin embargo, de la compulsión de la demanda normativa, se advierte que los argumentos que se esgrimen carecen de fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que no es suficiente demandar de manera general la constitucionalidad por omisión de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley 1173, sino que es imprescindible expresar los razonamientos que conducen a cuestionarla; es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad. En el caso en análisis, la accionante se limitó a señalar que la norma cuestionada no prevé una regla de excepción para la aplicación en la cesación a la detención preventiva en los procesos penales por delitos contra la vida, integridad corporal o libertad sexual de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores, contrariamente otorga una protección reforzada a los derechos de los procesados, disponiendo su inmediata libertad, no obstante de que el proceso se encuentre en etapa de juicio oral o en su caso cuente con sentencia condenatoria, pero no ejecutoriada; por lo que, debido a la omisión normativa y las cláusulas de textura abierta en su contenido, los jueces y tribunales en materia penal disponen la cesación de la detención preventiva de todos los encausados en relación a los ilícitos mencionados, inobservando la excepción prevista en el art. 239 del CPP; argumentos que no están orientados a sustentar la supuesta omisión, ni establecer los términos que hubieran sido omitidos por la disposición legal refutada y su vinculación con una transgresión a la Ley Fundamental, pues la inconstitucionalidad por omisión normativa se encuentra referida a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario, aspecto que no fue desarrollado, pues en el



caso se señala de manera general esa supuesta omisión, sin identificar de forma clara cuál el mandato que no se hubiera cumplido; al respecto, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0139/2013 de 6 de febrero, precisó que: "...*Tanto en la inconstitucionalidad por omisión normativa como legislativa, es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional; es decir, debe existir una norma que le imponga al Poder Legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una Ley*"; aspectos que no fueron considerados por la peticionante antes de formular la acción de inconstitucionalidad concreta, lo cual confirma la ausencia de fundamento jurídico-constitucional que genere duda razonable sobre la supuesta omisión normativa, situación que constituye un impedimento para que este Tribunal pueda continuar con la tramitación y posterior análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

De lo expuesto, se establece que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 24.I.4 del CPCo, requisito esencial para considerar el fondo de la acción normativa, consiguientemente, concurre la causal de rechazo prevista por el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, incumplió los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Silvia **Carmen Rosa Guzmán Montaña de Gottlieb**, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CORRESPONDEL AL AC 0072/2020-CA (viene de la pág. 7)

Al Otrosí 1° y 3°.- A lo principal.

Al Otrosí 2°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 4°.- De acuerdo a lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, téngase por domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0077/2020-CA

Sucre, 26 de mayo de 2020

Expediente: 33763-2020-68-AIA

Materia: Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carmen Eva Gonzáles Lafuente de Vargas, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad parcial del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, en la siguiente frase “...**que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020**”, por transgredir los arts. 9.5; 18.I y II; 35; 36.II; 37; 38.II; 39.I; 40; 298.II.17; y, 344.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 5 de mayo de 2020, cursante de fs. 3 a 10 vta., la accionante alega que el preámbulo y el art. 9.5 de la CPE garantizan el acceso de las personas a la salud, sin exclusión ni discriminación alguna; derecho que se encuentra reconocido por el art. 18.I y II de la misma Norma Suprema, y cuya protección está prevista en los art. 35; 36.II; 37; 38.II; 39.I; 40; 298.II.17; y, 344.II de la Ley Fundamental, en los que se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar el servicio de salud público, así como reconoce el servicio privado de salud.

Agrega que la Ley 475 de 30 de diciembre de 2013 –Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia–, tiene por objeto, establecer y regular la atención integral y la protección financiera en salud de la población beneficiaria descrita en dicha Ley, que no se encuentre cubierta por el Seguro Social Obligatorio de Corto Plazo, así como establecer las bases para la universalización de la atención integral en salud. De donde se concluye que los derechos a la salud y a la vida, se encuentran desarrollados y garantizados en la Constitución Política del Estado en concordancia con los tratados y convenios internacionales y el bloque de constitucionalidad.

Señala que Bolivia fue admitida como Estado Miembro de la Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) el 22 de marzo de 1929, y por lo tanto, se encuentra adscrita al Código Panamericano Sanitario. La OMS proclama que: “El goce más alto nivel posible de salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano” (sic); así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental.

A ello, se suma lo previsto por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en sentido que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, para sí y su familia la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia sanitaria y los servicios sociales necesarios; en consecuencia, la salud es mucho más que la ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención médica, es un derecho fundamental inherente a toda persona en todos los aspectos de su vida y por eso es tan importante entenderla del modo más amplio posible.

El 11 de marzo de 2020, el Director General de la OMS, anunció que la nueva enfermedad por coronavirus (COVID-19), se caracteriza como una pandemia.

Con dichos antecedentes, demanda la inconstitucionalidad parcial del art. 2 de la Ley 1297, en la siguiente frase subrayada: “En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, **que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020**”. La definición se realizará mediante resolución expresa, conforme a criterios técnicos del Tribunal



Supremo Electoral, y científicos provenientes de los organismos especializados, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan, y que no impliquen la propagación del coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero”. Demanda que se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a)** El “verbo rector conmina (*deberá*) a otro Órgano” (sic), contraría lo previsto por el art. 12 de la CPE.
- b)** Impone un plazo máximo, contrariando la Ley 1160 de 3 de abril de 2019, que modificó el “art. 94 de la Ley 018 del Órgano Electoral” (sic), reduciendo el plazo impuesto en la misma, de convocar a elecciones con un mínimo de ciento veinte (120) días de anterioridad, y no noventa (90) como lo establece el art. 2 de la Ley impugnada; noción concordante con el art. “218” (sic) de la CPE, en cuyo texto dispone que el encargado de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados es el Tribunal Supremo Electoral.
- c)** Al conminar e inducir al Órgano Electoral a convocar a elecciones dentro de un plazo perentorio, se atenta contra la vida de los bolivianos, apologizando un contagio masivo con daños colaterales que van desde la vida hasta el colapso del sistema de salud (vulnerando las disposiciones constitucionales detalladas en la primera parte de la presente acción normativa), así como de convenios y tratados internacionales ratificados por Bolivia en lo que respecta a los derechos a la vida y a la salud.

En el caso denunciado, la norma impugnada da prevalencia al derecho político por sobre los derechos a la vida y a la salud, que se ven amenazados y constreñidos por la pandemia mundial del Coronavirus, que reconfiguró el programa socioeconómico del país tal como se puede evidenciar del catálogo normativo emitido por el Gobierno Central. Y las elecciones implican reunión masiva de gente y un riesgo de incrementar los contagios, colapsando el sistema de salud (arts. 9.5; 18.I y II; 35; 36.II; 37; 38.II; 39.I; 40; 298.II.17; y, 344.II de la CPE).

Por las razones anotadas, la Presidente del Estado Plurinacional conformó un Consejo Científico, con el que se debe coordinar, al margen de la Ley ahora impugnada, que conmina al Órgano Electoral, en una franca usurpación de poderes y lesiva de lo previsto por el art. 12.I de la CPE, cuando dicho Órgano es un poder público del Estado y tiene igual jerarquía constitucional a la de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se relaciona con éstos, sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación. Criterios reafirmados por la Ley del Órgano Electoral Plurinacional –Ley 018 de 16 de junio de 2010–, que otorgan atribución exclusiva al Órgano Electoral para fijar la fecha de realización de los comicios electorales. Por lo que, se evidencia una contradicción en el plazo de noventa (90) días establecido en el art. 2 de la Ley 1297, superando el plazo mínimo por treinta (30) días, sin considerar las proyecciones de la OMS, de crecimiento de los casos por COVID-19, y en ningún caso se establece un decrecimiento que dé lugar a convocatorias masivas, como sería una convocatoria a elecciones generales.

Finalmente solicita la aplicación de las siguientes medidas cautelares:

- 1)** Que ningún miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional pueda iniciar proceso contra ningún funcionario del Órgano Electoral por incumplimiento de la Ley 1297 impugnada.
- 2)** Que el Órgano Electoral no tome determinaciones en virtud a sus atribuciones electorales que tengan vinculatoriedad con la Ley 1297.

I.2. Petición

La accionante solicita se admita la acción y se declare la inconstitucionalidad de la norma cuya inconstitucionalidad se impugna, con efecto derogatorio, por atentar los derechos a la salud y a la vida, así como los derechos políticos precitados.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido, el art. 73.1 del CPCo, establece la acción de inconstitucionalidad abstracta, bajo los siguientes términos: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Así, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE; y, 73.1 del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, indicó lo siguiente: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '*...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '*...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico*" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen [SCP 1984/2014 de 13 de noviembre]).*

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: "*El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los*



*requisitos exigidos; toda vez que, **debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...***” indicando además la referida Sentencia que: “...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, **debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

*Las normas impugnadas **deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado...***” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión en el caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, es posible verificar que Carmen Eva González Lafuente de Vargas, Senadora Titular por el departamento de Pando, interpone la presente acción normativa, demandando la inconstitucionalidad parcial del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, en la siguiente frase subrayada: “En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral fijará la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, **que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020.** La definición se realizará mediante resolución expresa conforme a criterios técnicos del Tribunal Supremo Electoral, y científicos provenientes de los organismos especializados, que guiarán las medidas que se adopten para garantizar que los derechos políticos sean ejercidos en las mejores condiciones que las circunstancias permitan, y que no impliquen la propagación del coronavirus (COVID-19) y los consiguientes riesgos para la vida y la salud de las y los bolivianos en el territorio nacional y en el extranjero”, por transgredir los arts. 9.5; 18.I y II; 35; 36.II; 37; 38.II; 39.I; 40; 298.II.17; y, 344.II de la CPE; 12 del PIDESC; y, 25 de la DUDH.

Previamente a ingresar al análisis de la demanda, corresponde señalar que conforme determina el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello, confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se procede a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, la labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara, los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, con relación a la verificación sobre el cumplimiento de la adecuada fundamentación jurídico-constitucional, se evidencia que la accionante centró su demanda en una amplia exposición sobre el desarrollo doctrinal del derecho a la salud, desde la óptica de la Constitución Política del Estado y de los tratados y convenios internacionales, de manera muy sucinta lo hizo con relación al derecho a la vida; para a continuación ingresar a realizar apreciaciones sobre el artículo impugnado de inconstitucional; sin embargo, omitió realizar un contraste objetivo entre la normativa legal y la constitucional, pues no explicó las razones por las que considera que la frase contenida en el art. 2 de la Ley 1297 impugnada, sería contraria al texto de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, no se explica de manera fundamentada y con argumentos suficientes técnico jurídicos, los motivos por los que la accionante considera que la frase contenida en el artículo impugnado resultaría contraria a los arts. 9.5; 18.I y II; 35; 36.II; 37; 38.II; 39.I; 40; 298.II.17; y, 344.II de la CPE; 12 del PIDESC; y, 25 de la DUDH.

Pues si bien, de un lado, desarrolla los derechos a la salud y sucintamente a la vida, más no lo hace con relación al derecho político que también cuestiona; y de otro lado, explica su desacuerdo con la



frase impugnada del art. 2 de la Ley 1297; empero, no cumple con el contraste entre ambas normas; es decir, la legal impugnada y las constitucionales demandadas de infringidas.

Con relación a la normativa legal impugnada, alega que el verbo rector contenido en la misma, contraría lo previsto por el art. 12 de la CPE; para a continuación transcribir lo previsto por el citado artículo constitucional; sin embargo, no explica la razón por la cual considera que transgrede la norma constitucional y de qué manera lo hace. Asimismo explica que la Ley impugnada impone un plazo al Órgano Electoral, vulnerando y aminorando el impuesto en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional –Ley 018 de 16 de junio de 2010–; con relación a lo cual, cabe mencionar que el control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se basa fundamentalmente en el test que se realizará entre la norma impugnada y los artículos demandados de la Constitución; más en dicho examen, no puede ingresarse a analizar la validez de una norma legal con relación a otra norma legal, como en esta parte específica se demanda, pues si bien sirve de antecedente y como fundamento; sin embargo, no resulta ser válido para el control mismo de constitucionalidad; es más, en esta parte específica se demanda que se infringe el art. “218.I” (sic) de la CPE, en cuyo texto referiría que el encargado de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados es el Tribunal Supremo Electoral, cuando de la lectura del mismo, no se encuentra dicha disposición; y, finalmente se alega que al conminar e inducir al Órgano Electoral a convocar a elecciones dentro de un plazo perentorio, se atenta contra la vida de los bolivianos, apologizando un contagio masivo con daños colaterales que van desde la vida hasta el colapso del sistema de salud (vulnerando las disposiciones constitucionales detalladas en la primera parte de la presente acción normativa), así como de convenios y tratados internacionales ratificados por Bolivia en lo que respecta a los derechos a la vida y a la salud, de donde se desprende que la acción no cumple con las exigencias de fundamentación para la admisión de la demanda de inconstitucionalidad de la frase contenida en el art. 2 de la Ley 1297 con los preceptos constitucionales impugnados.

Finalmente, alega vulneración de los derechos políticos; empero, tampoco se encuentra ningún desarrollo sobre el mismo, el cual contiene un núcleo duro amplio, sin embargo, la acción no se refiere a ninguno de sus elementos; es decir, no explica de qué modo y por qué razones considera que se vulnera dicho derecho.

Se evidencia que, si bien se identifican los preceptos constitucionales a los cuales serían contradictorios; sin embargo, no se llega a realizar una contrastación propiamente entre ellos, por la cual se pudiera llegar a establecer el por qué resultarían inconstitucionales ni como se produciría esa inconstitucionalidad.

Por los aspectos detallados, al evidenciarse que se incurrió en carencia de fundamentos suficientes que evidencien la existencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta analizada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Carmen Eva Gonzáles Lafuente de Vargas, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad parcial del art. 2 de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, en la siguiente frase “...**que deberá efectuarse en un plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del 3 de mayo de 2020**”, por transgredir los arts. 9.5; 18.I y II; 35; 36.II; 37; 38.II; 39.I; 40; 298.II.17; y, 344.II de la CPE; 12 del PIDESC; y, 25 de la DUDH.

Al OTROSÍ 1º.- Se extraña la documental referida.

De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0079/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo de 2020

Expediente: 33758-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por **María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad parcial de los arts. 12.III y IV y 13.II del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo de 2020, por supuestamente ser contrarios a los arts. 21.5 y 6; y, 106 y 410.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional**

De conformidad a lo establecido por el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. **Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería.** Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 74 del CPCo, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: "Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora del Pueblo" (las negrillas son agregadas).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que cualquier miembro que conforme la Asamblea Legislativa Plurinacional, entre otros, cuenta con legitimación activa para interponer acciones de inconstitucionalidad abstracta; se entiende que éste debe encontrarse en el ejercicio de la titularidad; aspecto que por imperio de lo dispuesto por el art. 24.I.1 del CPCo, debe encontrarse debidamente acreditado, mediante documentación idónea.

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del CPCo, en cuyo texto dispone que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá como no



presentada". De donde se concluye que la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el precitado art. 24, le corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante los pueda salvar en el plazo máximo de cinco días, computables a partir de su legal notificación.

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

En aplicación de la normativa señalada precedentemente, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para la admisión o rechazo de la presente acción, evidencia que si bien la accionante, sostiene en su memorial de la presente acción, que en su calidad de Senadora Suplente en ejercicio, demanda la inconstitucionalidad parcial de los arts. 12.III y IV y 13.II del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo de 2020, por considerarlos contrarios a los arts. 21.5 y 6; y, 106 y 410.III de la CPE; sin embargo, no demuestra que a tiempo de su interposición, se encontraba en ejercicio de la titularidad, puesto que de antecedentes, se constatan que se adjuntaron únicamente los siguientes documentos en fotocopia simple: **a)** Fotocopia de la credencial otorgada el 28 de febrero de 2019 por el Tribunal Supremo Electoral, a María Elizabeth Oporto Balboa, en calidad de Senadora Suplente por el departamento de Chuquisaca; y, **b)** Cédula de identidad de la mencionada autoridad.

Consecuentemente y de lo referido, se acredita que la accionante no cumplió con el requisito referido a la legitimación activa para plantear la presente acción; puesto que si bien refiere fungir la condición de Senadora Suplente en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia en representación del departamento de Chuquisaca; sin embargo, de la documentación que se adjunta, no es posible acreditar dicho extremo, al contrario, las fotocopias simples presentadas dan cuenta únicamente de su condición de Senadora suplente por el citado departamento; y no así del ejercicio de la titularidad a tiempo de su interposición. Lo que demuestra el incumplimiento de la exigencia contenida en el art. 24.I.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, la misma que al tratarse de un requisito procesal inherente a la parte accionante, no puede ser subsanado por este Tribunal.

Por lo expuesto, se concluye en que la presente acción de inconstitucionalidad abstracta incumplió con el requisito establecido en el art. 24.I.1 del CPCo, el cual, debe necesariamente ser subsanado mediante la presentación de la documentación idónea en original o fotocopia legalizada, para proceder a la consideración de la misma.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo previsto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que la accionante, en el plazo de cinco días hábiles, deberá **SUBSANAR** las deficiencias formales observadas, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta.

AI OTROSÍ PRIMERO.- Se extraña la presentación de toda la documental aludida.

A los OTROSÍES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.- Se considerará en su oportunidad.

AI OTROSÍ QUINTO.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme a lo dispuesto por el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese y publíquese.

COMISIÓN DE ADMISION

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE



CORRESPONDE AL AC 0079/2020-CA (viene de la pág. 3)

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0082/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo de 2020

Expediente: 33772-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Rodrigo Valdivia Gómez, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad e inconveniencia de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), por ser supuestamente contrarios a los arts. 8.II, 13.IV, 14.II, 21.2, 22, 26, 28 y 256 de la CPE, a los principios pro homine y pro actione; 1.1, 23.1 inc. a), b) y c); 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 3 y 13.1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); y, 5.3 y 4 de la Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de Refugiado.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional**

De conformidad a lo establecido por el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. **Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería.** Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 74 del CPCo, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: “Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora del Pueblo” (las negrillas son agregadas).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que cualquier miembro que conforme la Asamblea Legislativa Plurinacional, entre otros, cuenta con legitimación activa para interponer acciones de inconstitucionalidad abstracta; entendiéndose que éste debe encontrarse en el ejercicio de la titularidad; aspecto que por imperio de lo dispuesto por el art. 24.I.1 de la señalada norma procesal constitucional, debe encontrarse debidamente acreditado, mediante documentación idónea.

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión



El art. 26.II del CPCo, en cuyo texto dispone que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá como no presentada". De donde se concluye que la verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el precitado art. 24, le corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante los pueda salvar en el plazo máximo de cinco días, computables a partir de su legal notificación.

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

En aplicación de la normativa señalada precedentemente, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para la admisión o rechazo de la presente acción, evidencia que si bien el accionante, sostiene en su memorial de esta acción normativa, que en su calidad de Diputado Nacional por el departamento de Cochabamba, demanda la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, por ser supuestamente contrarios a los arts. 8.II, 13.IV, 14.II, 21.2, 22, 26, 28 y 256 de la Norma Suprema; a los principios pro homine y pro actione; 1.1, 23.1 inc. a), b) y c); 24 y 29 de la CADH; 2, 7 y 21 de la DUDH; 2, 25 y 26 del PIDCP; 3 y 13.1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); y, 5.3 y 4 de la Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de Refugiado; sin embargo, no demuestra que a tiempo de su interposición, se encontraba en ejercicio de la titularidad del cargo como Diputado; puesto que de antecedentes, se constatan que se adjuntaron los siguientes documentos en fotocopias simples: **a)** Cédula de Identidad correspondiente a Rodrigo Valdivia Gómez; **b)** Carnet de la Cámara de Diputados que acredita su calidad de Diputado Nacional; y, **c)** Credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral a Rodrigo Valdivia Gómez, en calidad de Diputado Suplente por el departamento de Cochabamba.

De de lo referido, se evidencia que el accionante no cumplió con el requisito referido a la legitimación activa para plantear la presente acción; puesto que si bien refiere fungir la condición de Diputado Nacional en representación del departamento de Cochabamba; empero, de la documentación que se adjunta, no es posible acreditar que a tiempo de la interposición de esta acción se encontraba desempeñando como Diputado Titular; al contrario, las fotocopias simples presentadas dan cuenta de su condición de Suplente por el citado departamento; y no así del ejercicio de la titularidad en dicho cargo. Demostrando la inobservancia de la exigencia contenida en el art. 24.I.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, la misma que al tratarse de un requisito procesal inherente a la parte accionante, no puede ser subsanado por este Tribunal.

Por lo expuesto, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, incumplió con el requisito establecido en el art. 24.I.1 del señalado Código, el cual, debe necesariamente ser subsanado mediante la presentación de la documentación idónea en original o fotocopia legalizada, para proceder a la consideración de la misma.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo previsto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que el accionante, en el plazo de cinco días hábiles, deberá **SUBSANAR** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta.

CORRESPONDE AL AC 0082/2020-CA (viene de la pág. 3).

AI OTROSÍ.- A lo principal.

AI MAS OTROSÍ Y TERCER OTROSÍ.- Se considerará en su oportunidad.



Al CUARTO OTROSÍ.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme a lo dispuesto por el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Asimismo, téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0083/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo de 2020

Expedientes: 33773-2020-68-AIA**33774-2020-68-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Chuquisaca y La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Juan Manuel Alfaro Vega, Asambleista Departamental de Chuquisaca; y, Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo**, demandando la inconstitucionalidad del Decreto Supremo (DS) 4231 de 7 de mayo de 2020, en su [DISPOSICION ADICIONAL UNICA.- Se modifican el Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020; y el Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, con el siguiente texto: "II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal"]; y, por conexitud el art. 7.II del DS 4199 de 21 de marzo de 2020 "Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública"; y, art. 13.II del DS 4200 de 25 de marzo, "Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.III, 14.III, 21.3, 5 y 6; 22; 106.I, II y III; 109.II; 116.II; y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de las acciones****I.1.1. Respetto del expediente 33773-2020-68-AIA**

Mediante memorial presentado el 13 de mayo de 2020, cursante de fs. 1 a 11 el accionante manifiesta que la norma impugnada modificatoria de dos parágrafos de los Decretos Supremos 4199 y 4200, respectivamente, norma especial que regula aspectos presupuestarios y administrativos para la gestión de salud pública en Bolivia, de manera furtiva y casi clandestina incorpora en la Disposición Adicional Única, una norma penal como fórmula desproporcionada y no acorde al Derecho Internacional para perseguir, sancionar y encarcelar a quienes eventualmente emitan opiniones en contra del Gobierno actual, porque se puede discrecionalmente interpretar desde el aparato del Estado qué debe entenderse tal opinión contraria, que desinforma; la cual se ampara en la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena nacional para prevenir el contagio y la propagación del coronavirus covid-19 en Bolivia, citando el art. 18 de la CPE.

Argumenta que, los derechos a la libre expresión y a la información, están contemplados en la Constitución Política del Estado como derechos fundamentales que tienen todas las personas a decir, expresar, manifestar y difundir de manera libre, lo que piensan sin que por ello deban ser hostigadas, siendo una manifestación de las libertades civiles y políticas propias de la vida pública y social que caracteriza a los sistemas democráticos y al estado de derecho que rige en Bolivia; en ese sentido, la realidad social y política boliviana ante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del denominado coronavirus covid-19, los diferentes estamentos de la sociedad civil, de manera individual y organizada tiene disímiles y variados puntos de vista sobre la problemática, que muchas veces coinciden, divergen o confrontan; sin embargo, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo impugnado se constituye en una severa y gravísima restricción a los derechos y garantías de las personas porque incorpora una norma penal para perseguir, sancionar y encarcelar a quienes



eventualmente como manifestación de su derecho a la libre expresión emitan opiniones contrarias al Gobierno actual, que sería considerado como desinformación; asimismo, denuncia como una forma inconstitucional de censura directa a las y los bolivianos para que bajo pena de sanción penal se inhiban de emitir opinión alguna respecto a las políticas del gobierno; y, a los medios de comunicación y a los periodistas, al dar vida jurídica una norma penal, para sancionar y encarcelar a quienes eventualmente transgredan la normativa señalada; constituyéndose, en una herramienta desproporcionada que limita, restringe y coarta la libertad de expresión en un país donde rige un estado constitucional de derecho; por consiguiente, indica que la citada norma legal es contraria a los tratados y convenios internacionales suscritos que deben ser inexcusablemente cumplidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, teniendo en cuenta que desde su rango y jerarquía menor, ínfimo previsto por el art. 410.II de la CPE, penaliza el derecho humano y fundamental de los bolivianos a la libertad de expresión y a la información.

De otro lado, señala que los derechos fundamentales solo podrán ser regulados por Ley; sin embargo, en Bolivia se gobierna con Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y Circulares Administrativas en tiempos de pandemia y emergencia sanitaria ignorando la Constitución Política del Estado y las Leyes, pretendiendo superar la jerarquía normativa establecida como en el presente, para los derechos a la libre expresión y a la información, cuando eso solo le compete a la Asamblea Legislativa Plurinacional y no así al Ejecutivo ni a otros órganos del poder público, pues el Decreto Supremo impugnado no puede estar en contra ni por encima de la Norma Suprema ni los tratados internacionales.

I.1.2. Respetto del expediente 33774-2020-68-AIA

Mediante memorial presentado el 14 de mayo de 2020, cursante de fs. 1 a 39 la Defensora del Pueblo en su calidad de accionante desarrolla ampliamente doctrina sobre los derechos a la libertad de expresión y a la información, para luego desentrañar la norma legal impugnada en base a interpretaciones como la: **a)** Literal y volitiva, de acuerdo al texto: "II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal", contiene como sujetos a cualquier persona, cuya conducta se traduzca en incitar y difundir, que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, teniendo como resultado incertidumbre en la población, cuya consecuencia vincula a la denuncia por comisión de delitos; y, en cuanto a la interpretación volitiva, menciona que en su exposición considerativa señala una serie de disposiciones normativa, pero como motivación hace referencia a aspectos presupuestarios y administrativos para la gestión de salud pública; y no identifica una razón para introducir la Disposición Adicional Única. Sobre las disposiciones conexas, se verifica que no son contrarias al citado texto impugnado, sino más bien amplía los alcances de lo señalado en los Decretos Supremos 4199 y 4200, habilitando la persecución penal de cualquier tipo de manifestación en la comunicación de las personas que a juicio de las autoridades públicas se consideren adecuables a dicho precepto; **b)** Sistémica; resulta incoherente en cuanto a las razones señaladas en su misma parte considerativa y a su objeto; a su vez, incluyendo a los Decretos Supremos 4199 y 4200 a su relación con el sistema jurídico destacan por su manifiesta contradicción y falta de razones para haberse establecido, debido a que generan actos que son el ejercicio de derechos fundamentales y denotan consecuencias punitivas que requieren necesariamente leyes en sentido formal, pues infringen la exigencia de razonabilidad, proporcionalidad y taxatividad; **c)** Histórica y Sociológica; siendo disposiciones que habilitan el empleo de los mecanismos penales ante cualquier opinión que sea directa o relativa al coronavirus y su gestión por el Gobierno, implican imponer el temor a la gente para que se abstengan de opinar ante las medidas penales para su investigación, con todo el peso institucional y la carga moral a la población, por lo que las disposiciones acusadas de inconstitucionales trascienden el ámbito meramente epidemiológico, y en realidad no son otra cosa que tener el poder total y control gubernamental e incluso político ante la opinión de la población; **d)** Teleológica; el DS 4231 y sus dos modificaciones, emplea al derecho penal para cualquier tipo de conducta que no tiene virtudes de precisión y no se encuentran razones para haber descartado otras



medidas que son administrativas o de educación que no tiene las exigencias de una Ley, si bien tiene competencias para emitir Secretos Supremos, pero no puede efectuar artificioosamente su empleo para eludir controles superiores.

Agrega, que la Disposición Adicional Única modificatoria, apuesta en penalizaciones a cualquier tipo de conducta que recaerá centralmente en la opinión, categoría de expresión comunicacional que contiene información y que se caracteriza en no requerir de fundamento de veracidad y no solo en formular la opinión, sino en conocerla y también emitir otras.

I.1.2. Petición

Ambas solicitan se admita la presente acción normativa y se declare en sentencia la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Única del DS 4231 de 7 de mayo; arts. 7.II del DS 4199 de 21 de marzo; y, 13.II del DS 4200 de 25 de marzo, todos de 2020, con los efectos previstos en el art. 78.II.2 y 4 del CPCo.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Acumulación de procesos relacionados y conexos

El art. 6 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece lo siguiente:

“I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos relacionados y conexos entre sí, siempre que esta medida no provoque atrasos innecesarios en el conocimiento y resolución de las causas.

II. La determinación de acumular procesos corresponderá a la Comisión de Admisión, que en forma fundamentada dispondrá la misma tomando en cuenta:

1. La existencia de un mismo acto u omisión que restrinja o amenace restringir derechos fundamentales o garantías constitucionales de **dos o más personas que activan separadamente la jurisdicción constitucional**.

2. Ninguna de las causas a acumularse debe contar con Resolución Definitiva.

3. El o los expedientes **serán acumulados por orden de prelación**” (las negrillas son nuestras).

En dicho contexto, habiéndose constatado que las acciones de inconstitucionalidad abstractas referidas, se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, ya que fueron presentadas ambas por los accionantes contra el mismo Decreto Supremo 4231 en su Disposición Adicional Única, modificatorio de los arts. 7.II del DS 4199 y 13.II del DS 4200, pidiendo que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de dicha norma legal, por considerar que sería contrario a los 13.III, 14.III, 21.3, 5 y 6; 22; 106.I, II y III; 109.II; 116.II; y, 410.II de la CPE; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo que se advierte que existe conexitud entre los expedientes 33773-2020-68-AIA y 33774-2020-AIA.

Por consiguiente, una vez acreditada la identidad que existe entre dichas acciones, corresponde que dentro del marco normativo de referencia, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, determine por orden de prelación la acumulación de ambas, a fin de evitar una disfunción procesal, con una actividad procesal dispersa e innecesaria, en el conocimiento y resolución de las mismas ante la justicia constitucional, bajo el principio de concentración previsto en el art. 3.6 del CPCo, que determina que en el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles.

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

III.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.



Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas agregadas).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"

III.3. Respecto al control de constitucionalidad de normas vigentes

La SCP 0068/2016 de 6 de octubre, citando a la SCP 0532/2012 de 9 de julio, señaló: *"El Tribunal Constitucional, ha establecido que **el control normativo de constitucionalidad, por la vía de la ahora acción de inconstitucionalidad abstracta, se debe desarrollar sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentre derogada o abrogada, ya que en este caso se produce la extinción del derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado.***

(...)

*En este sentido también se ha pronunciado la SC 0031/2004 de 7 de abril, que dispone: 'El objeto del recurso es el examen de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el órgano encargado del control procede a examinar las normas cuestionadas para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución; pues debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma jurídica corresponde siempre a una colisión entre ella y las normas o preceptos de la Constitución. De manera que el control normativo de constitucionalidad, por la vía del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se desarrolla sobre una disposición legal vigente, **no así sobre una que se encuentra derogada o abrogada, ya que en este último caso se produce la extinción de derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado**' (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

La presente acción de inconstitucionalidad abstracta, cuestiona la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única del DS 4231 de 7 de mayo; y, por conexitud los arts. 7.II del DS 4199 de 21 de marzo y 13.II del DS 4200 de 25 de marzo, todos de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.III, 14.III, 21.3, 5 y 6; 22; 106.I, II y III; 109.II; 116.II; y, 410.II de la CPE; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con carácter previo, resulta pertinente señalar que conforme dispone el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideren infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado; pues, la finalidad de la acción abstracta de inconstitucionalidad, es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales. De otro lado, conforme se tiene del Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, el control normativo sobre constitucionalidad, se debe



desarrollar sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentre derogada o abrogada, ya que en este caso se produce la extinción del derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado.

De la revisión de los antecedentes, se tiene que las acciones de inconstitucionalidad abstracta fueron presentadas la primera de las nombradas el 13, y la segunda el 14, ambas de mayo de 2020; empero por Acuerdo Jurisdiccional ***** de 18 de mayo de 2020, este Tribunal reanudó plazos procesales, para aquellos casos relacionados con la pandemia por el coronavirus COVID-19; motivo por el cual las acciones de referencia ingresaron a Comisión de Admisión el 20 de igual mes y año; no obstante, transcurrido el plazo señalado; se advierte que el Órgano Ejecutivo que generó la norma legal ahora impugnada de inconstitucional, derogó la misma mediante DS 4236 el 14 de mayo de 2020, que dispone en su "Artículo Único.- Se derogan las siguientes disposiciones: La Disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 4231, de 7 de mayo de 2020; El Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 4200, de 25 de marzo de 2020; El Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 4199, de 21 de marzo de 2020"; es decir, que fue derogada tras haberse presentado las acciones de inconstitucionalidad abstracta. Por consiguiente, en el caso de examen no es posible realizar el test de constitucionalidad de la norma legal impugnada, ya que dejó de tener vigencia y efecto normativo en el ordenamiento jurídico del Estado, aspecto por el cual corresponde el rechazo de las acciones normativas analizadas, al carecer las mismas de relevancia que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

En consecuencia, la presente acción normativa no cumple con los requisitos exigidos para su admisión por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por los arts. 6 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º De oficio la **ACUMULACION** del expediente 33774-2020-68-AIA al 33773-2020-68-AIA; y,

2º RECHAZAR las acciones de inconstitucionalidad abstracta planteada por Juan Manuel Alfaro Vega, Asambleísta Departamental de Chuquisaca y Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Única del DS 4231 de 7 de mayo de 2020.

AI OTROSÍ PRIMERO.- Por adjuntada.

AI OTROSÍ SEGUNDO.- Se tiene presente.

CORRESPONDE AL AC 0083/2020 (viene de la pág. 7)

AI OTROSÍ TERCERO.- Se extraña la norma aludida.

AI OTROSÍ CUARTO.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico.

AI OTROSÍ QUINTO.- Estese a lo principal.

En relación al expediente 33774-2020-68-AIA

AI OTROSÍ 1º.- Por adjuntada.

A los OTROSÍES 2º y 3º.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 4º.- Estese a lo principal

AI OTROSÍ 5º.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Bañarado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0089/2020-CA**

Sucre, 29 de mayo de 2020

Expediente: 33766-2020-68-AIA
Materia: Acción de inconstitucionalidad

abstracta**Departamento:** Chuquisaca

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Diputado Suplente**, de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la **inconstitucionalidad abstracta** del art. 11.I del Reglamento para la elección de oficiales de registro civil en ciudades capitales de departamento y otras ciudades y centros urbanos más poblados, aprobado por Resolución TSE-RSP-N° 0429/2018 de 29 de agosto emitida por el Tribunal Supremo Electoral; por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 144.II.2 y 232 con relación a los arts. 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 2, 25. Inc. c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional**

Conforme establece el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa en las acciones de inconstitucionalidad abstracta el art. 74 del CPCo, prevé que: "Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del CPCo, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante los salve en el plazo de cinco días, computables desde su legal notificación.

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad



En el caso de autos, esta Comisión constató que, el accionante con la finalidad de acreditar estar legitimado para interponer la presente acción, adjuntó copia simple de credencial emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional (fs.1); acta de entrega de credencial (fs. 2) y copia legalizada de credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral a fs. 3, en las que expresamente se describe que Jaime Eduardo Hurtado Poveda, funge como Diputado Plurinominal Suplente por el departamento de Chuquisaca; consiguientemente, no acreditó el ejercicio de su titularidad al momento de interponer esta acción de inconstitucionalidad abstracta.

Por lo expuesto, al haberse advertido que el accionante incumplió con la acreditación de su legitimación activa contemplada en el art. 74 del CPCo, con el consiguiente respaldado de acuerdo al art. 24.I.1 del Código señalado, corresponde la subsanación de lo observado, a efectos de lograr el pronunciamiento correspondiente sea de admisión o rechazo de la acción planteada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que el accionante, en el plazo de cinco días hábiles, deberá **SUBSANAR** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta.

CORRESPONDE AL AC 0089/2020-CA (Viene de la pág. 2)

AI OTROSÍ 1º.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2º.- Por adjuntada la literal de referencia.

AI OTROSÍ 3º.- Se señala domicilio procesal de acuerdo a lo señalado en el art. 12.I del CPCo.

Regístrese y publíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0090/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo 2020

Expediente: 33767-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carmen Eva Gonzáles Lafuente, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 421 de 7 de octubre de 2013 -LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS-, (en sus dos artículos con los párrafos pertinentes que reconfiguran el mapa electoral); por ser presuntamente contraria a los arts. 146.I, II, III, IV, V, VI y VII; 208.I, y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 7 de mayo de 2020, cursante de fs. 1 a 7, la accionante demanda la inconstitucionalidad de la Ley 421 de 7 de octubre de 2013 -LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS-, (en sus dos artículos con los párrafos pertinentes que reconfiguran el mapa electoral), cuyo contenido es el siguiente:

“ **Artículo 1. (MODIFICACIONES A LA LEY 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010).** Se modifican los Artículos 50. I incisos d) y e); 56. I, 57. I y 60. I de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

'Artículo 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES).

d) Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley.

e) Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley.

Artículo 56. (COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS). I. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se compone de ciento treinta (130) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución departamental:

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS
La Paz	29
Santa Cruz	28
Cochabamba	28
Potosí	13
Chuquisaca	10
Oruro	9
Tarija	9
Beni	8
Pando	5

Artículo 57. (De la distribución de escaños) I. Se establece la siguiente distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en casa uno de los departamentos del país.

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS DEPARTAMENTO	ESCAÑOS UNINOMINALES	ESCAÑOS PLURINACIONALES	ESCAÑOS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES
La Paz	29	14	14	1
Santa Cruz	28	14	13	1
Cochabamba	19	9	9	1
Potosí	13	7	6	0



Chuquisaca	10	5	5	0
Oruro	9	4	4	1
Tarija	9	4	4	1
Beni	8	4	3	1
Pando	5	2	2	1
TOTAL	130	63	60	7

Artículo 60. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS UNINOMINALES). I. Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales, el Tribunal Supremo Electoral establecerá circunscripciones electorales que se constituirán en base a la población y extensión territorial, y deberán tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial y no trascender los límites departamentales'.

Artículo 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010). Se modifica el Parágrafo II e incorpora el Parágrafo III al Artículo 56 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, según el siguiente contenido:

II. Para la distribución de los ciento treinta (130) escaños entre los nueve departamentos, se establece el siguiente procedimiento:

1. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Población. Para asignar escaños a los departamentos con menor población, se adopta la siguiente metodología:

a) Se establece una línea base para identificar a los departamentos que tienen menor población y aquellos con mayor número de habitantes, para este cometido se recurre a la medida estadística de tendencia central, denominada media aritmética y que por regla general cuando se trabaja con población se conoce como media poblacional.

b) Se determina también, la media poblacional de los departamentos con: i) mayor cantidad de habitantes y, ii) menor población. Al igual que en el punto anterior, se recurre a la estadística para este cálculo.

c) Se encuentra la razón electoral, que relaciona la media poblacional de los departamentos con mayor cantidad de habitantes, con la media poblacional de los departamentos con menor población.

d) Se vincula el número de escaños totales a distribuir (130) con la razón electoral, operación que permite calcular la cantidad de escaños que se debe asignar a los departamentos con menor población.

e) Se divide la cantidad de escaños obtenidos mediante la relación anterior, entre los departamentos con menor población. El resultado viene a constituir el número de escaños que corresponde a cada uno de los departamentos con menor cantidad de habitantes. Para la asignación de escaños a cada departamento, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.

2. Asignación Mínima de Escaños a los Departamentos con Menor Grado de Desarrollo Económico. Para asignar escaños a los departamentos con menor grado de desarrollo económico, se adopta la siguiente metodología:

a) Se identifica los números índices y se los relaciona con los datos que se tiene: el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia como índice sub-cero y el Índice de Desarrollo Humano (IDH) del Departamento con menor Índice de Desarrollo Humano como índice sub-uno.

b) Se determinan dos factores de ponderación expresado en términos cuantitativos. El primer factor está conectado con la cantidad total de escaños y el segundo con el resto de curules resultantes de la primera asignación por menor población.

c) Se relacionan, en la fórmula, los números índices con los factores de ponderación. En el numerador el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de Bolivia, con el factor, y en el denominador el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) departamental, con el factor. El resultado viene a constituir la cantidad



de escaños a ser asignados al o los departamentos con menor grado de desarrollo económico. Dependiendo de este resultado, corresponderá distribuir escaños a uno o más departamentos. Para la asignación de escaños al o los departamentos, se toma en cuenta el número entero del cociente y si éste viniera acompañado de decimal o fracción, conforme al resultado del algoritmo matemático, se aplica la regla del redondeo a la distribución departamental.

3. Asignación de Escaños por el Principio de Proporcionalidad. En cada Departamento se asigna escaños de acuerdo al sistema proporcional de la siguiente forma:

- a) Se considera el número de habitantes que tiene cada Departamento.
- b) Se divide la población de cada uno de los departamentos, sucesivamente entre los divisores compuestos por números naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, etc.) en forma correlativa y continua, hasta distribuir el resto de escaños existentes después de la aplicación del principio de equidad.
- c) Se ordenan de mayor a menor, los cocientes electorales obtenidos de la operación divisoria, hasta cubrir la cantidad de escaños totales, que quedan después de asignar los mismos por el principio de equidad, a los respectivos departamentos.
- d) Se asigna a cada Departamento, la cantidad proporcional de escaños que matemáticamente le corresponde.

III. Esta composición será modificada por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, después de un nuevo censo nacional de población”.

Alega que la norma glosada precedentemente es contraria a los arts. 146.I, II, III, IV, V, VI y VII; 208.I, y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); porque el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales, incluyendo el modo de organizar las circunscripciones, delimitando las zonas y el número de población para la repartición de escaños en las zonas urbanas y rurales; es así, que la Ley 018 de 16 de junio de 2010 -Ley del Órgano Electoral Plurinacional-, establece las “Atribuciones Electorales, el numeral 10 plantea de manera expresa, que el Tribunal Supremo Electoral tiene atribución de delimitar las circunscripciones en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional”; en coherencia con lo señalado, el art. 50 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010 -Ley del Régimen Electoral-, establece las circunscripciones electorales de manera detallada; es decir, que en virtud a lo previsto por ambas leyes, es competencia del Tribunal Supremo Electoral la delimitación de las circunscripciones, delimitando las zonas y el número de población, para la elección de representantes, de manera proporcional.

Sin embargo de lo señalado, la Ley 421 de 7 de octubre de 2013 -Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos-, con sólo dos artículos modificó las competencias del Tribunal Supremo Electoral, incurriendo en una desproporcionalidad en el valor del voto rural y el urbano, tal como se puede evidenciar de la conformación de la Cámara de Diputados, que cuenta con 130 diputados, de los cuales 70 son uninominales y 60 plurinominales. Los 70 uninominales se dividen en 70 circunscripciones; pero solo 27 eligen las zonas urbanas y las restantes 43, las rurales. El Instituto Nacional de Estadística (INE), en el censo efectuado el año 2012 estableció que el 67.5% de la población está concentrada en el área urbana y el resto en la rural, con esos datos estadísticos no puede ser que tenga mayor valor el voto emitido en el área rural, haciéndose evidente que el sistema de elección proporcional no es como su nombre indica.

Aclara que, pedir proporcionalidad y una relación coherente, no significa que se estaría pretendiendo quitar la representación en la Asamblea Legislativa Plurinacional a ciertas zonas donde existe menor población, dado que mediante el sistema de proporcionalidad, su representación estaría garantizada, más aun cuando dentro de esas 43 diputaciones uninominales, por ley y de acuerdo a la Constitución Política del Estado, existen 7 que son las originarias indígenas, las cuales son intocables; entonces entre las Diputaciones denominadas originarias indígenas y las uninominales rurales, suman 43 frente a las 27 que existen en las zonas urbanas, lo que quiere decir que, el 61.4% de las diputaciones uninominales les corresponde los escaños a la zona rural y solamente el 38.5% a la urbana, lo cual



afecta de sobremanera el voto emitido por la mayor parte de la población y vulnera el sistema de proporcionalidad. De otro lado, el art. 15 la Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019 -Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales-, establece que el proceso electoral se realizará con la delimitación de circunscripciones previamente publicada por el Órgano Electoral Plurinacional en la gestión 2019, lo que hace viable que dicha instancia pueda delimitar dichas circunscripciones en base a zonas y al número de población.

Agrega que la previsión contenida en el art. 410.II de la CPE, sitúa a la Ley Fundamental en la cúspide de la estructura normativa, lo que implica el reconocimiento de su jerarquía frente a cualquier otra disposición legal, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al Órgano que emite la norma y el sentido funcional de la misma; respecto de los alcances del principio de supremacía constitucional, así cita a la SC 0072/2004 de 16 de julio, señalando que lo expresado en la misma resguarda los principios fundamentales de la jerarquía normativa y de la seguridad jurídica; pues, los principios y valores contenidos en la Constitución Política del Estado, constituyen la base para la emisión de toda disposición legal que emane del Órgano Legislativo u otro en el ámbito de sus competencias; por consiguiente, la Ley 421 impugnada, desconoce la aplicación y observancia de normas constitucionales en relación a las de rango inferior, al establecer una reconfiguración que involucra una modificación parcial de la Constitución Política del Estado, lo cual importa otro procedimiento ulterior.

Finalmente, en el OTROSÍ 4 de su memorial, solicita la aplicación de medidas cautelares, consistentes en paralizar la aplicación de hecho y de derecho de la Ley impugnada.

I.2. Petición

La accionante solicita se admita la acción y se declare la inconstitucionalidad de la Ley 421 de Distribución de Escaños entre Departamentos -en sus dos artículos con los parágrafos pertinentes que reconfiguran el mapa electoral-, con efecto abrogatorio, por atentar con la independencia de órganos y usurpar funciones.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**".

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta

Sobre el particular, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, entre otras, en relación a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."**, indicando además la referida Sentencia que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental** (el resaltado es nuestro).

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado".

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, la accionante demanda la inconstitucionalidad de la Ley 421 "Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos" en sus dos artículos con sus párrafos pertinentes que reconfiguran el mapa electoral, por ser presuntamente contraria a los arts. 146.I, II, III, IV, V, VI y VII; 208.I, y, 410.II, todos de la CPE.

Previo a ingresar al análisis de admisibilidad de la presente acción, cabe precisar que, conforme se tiene desarrollado en los Fundamentos Jurídicos II.1 y 2 del presente Auto Constitucional, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, confrontando al efecto el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado; es por ello, que esa labor de cotejo debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que pueda apreciarse de manera clara, los motivos por los cuales se considera que una determinada disposición legal



contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado; es decir, que corresponde precisar con detalle cada una de las normas impugnadas y los argumentos suficientes por los cuales se considera que éstas atentan contra la Ley Fundamental, anotando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción del texto constitucional; dado que sólo así será posible que este Tribunal ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad formulada.

En ese sentido, de la revisión de la presente acción normativa, se evidencia que la misma, en toda la primera parte, transcribe in extenso el contenido de la Ley impugnada, centrandó su argumentación en los siguientes aspectos: **a)** Por imperio de lo previsto por el art. 146.VI y VII de la CPE, el Tribunal Supremo Electoral tiene la potestad de organizar absolutamente todo lo referente a los procesos electorales, incluyendo el modo de organizar la circunscripciones, delimitando las zonas y el número de población, para la repartición de escaños en las zonas urbanas y rurales, conforme dispone el numeral 10 de la Ley 018 del Órgano Electoral y 50 de la Ley 026 del Régimen Electoral; **b)** La Ley impugnada, con solo dos artículos modificó las competencias del Tribunal Supremo Electoral, incurriendo en una desproporcionalidad en lo que vale el voto rural y el voto urbano, toda vez que se conoce que la Cámara de Diputados está conformada por 130 diputados de los cuales, 70 son uninominales y 60 plurinacionales. Los 70 uninominales se dividen en 70 circunscripciones, de los cuales solo 27 eligen las zonas urbanas y los restantes 43 los eligen las zonas rurales. Según datos del INE del censo de 2012, establece que el 67.5% de la población está concentrada en el área urbana y el resto en el área rural. Entonces como puede ser que con estos datos estadísticos tengan mayor valor el voto emitido por el área rural; lo que resulta ser desproporcional; **c)** Esta Ley pretende quitar la representación del Tribunal Supremo Electoral, dando mayor prevalencia a ciertas zonas donde existe menor población, porque dentro de esas 43 diputaciones uninominales que existen por ley, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, 7 diputaciones son intocables, mismas que son las originarias indígenas, y por lo tanto, entre diputaciones originarias indígenas y las uninominales rurales hay 43 frente a 27 que hay en las zonas urbanas. Lo que quiere decir, que el 61.4% de las diputaciones uninominales les corresponden dichos escaños a la zona rural y solamente el 38.5% de los escaños uninominales, corresponden a las zonas urbanas. Lo que afecta de sobremanera el voto emitido por la mayor parte de la población y se estaría vulnerando el sistema de proporcionalidad; y, **d)** Finalmente, desarrolla el principio de supremacía constitucional, concluyendo que cuando el mismo se rompe, se genera un vicio o defecto que se denomina inconstitucionalidad; y en consecuencia, debe aplicarse la Constitución Política del Estado sobre cualquier otra norma legal. Lo que denota que la Ley 421 vulnera el principio de supremacía constitucional, porque desconoce la aplicación y observancia de normas constitucionales en relación a normas de rango inferior.

De lo transcrito en el párrafo precedente es posible concluir; de un lado, que a más de transcribir inextensos los dos artículos que se impugnan de la Ley 421, a continuación pasa a realizar una fundamentación general de la misma, sin detallar las razones por las cuales, se considera que cada uno de éstos preceptos, así como de sus párrafos e incisos, resultan ser inconstitucionales; fundamentación que resulta ser necesaria e imprescindible para viabilizar el examen de constitucionalidad.

De otro lado, con relación a los argumentos expuestos que fueron resumidos en los incisos precedentes, se evidencia lo siguiente:

a) En este inciso, se sostiene que conforme dispone el art. 146.VI y VII de la CPE, el Tribunal Supremo Electoral tiene la posibilidad de organizar los procesos electorales, incluyendo la distribución de las circunscripciones y delimitando la repartición de escaños tanto en zonas urbanas como rurales, conforme dispone el numeral 10 de la Ley 018 del Órgano Electoral y 50 de la Ley del Régimen Electoral. Argumento a partir del cual, no es posible encontrar ningún fundamento jurídico constitucional que permita visualizar una posible contradicción de la norma impugnada con algún derecho, garantía o principio contenido en la Constitución Política del Estado.

b) En el segundo inciso se alega que los dos artículos impugnados modificaron las competencias del Tribunal Supremo Electoral, incurriendo en una desproporcionalidad en el valor del voto rural y el urbano, dándose mayor valor al voto emitido en el área rural; y si bien, se realiza un análisis numérico



de proporciones entre ambas votaciones; sin embargo, no explica de qué forma las normas impugnadas y sus proporciones, incluyendo sus párrafos e incisos, quiebran el principio de proporcionalidad; pues para la jurisdicción constitucional no resulta suficiente alegar vulneración a dicho principio; sino que imprescindiblemente debe realizarse un contraste entre la norma legal que se impugna y la constitucional que se denuncia; extremo que de lo relatado, es posible evidenciar que no se cumple; dado que no se explica por qué la relación de votación en cada circunscripción resulta ser lesiva del principio de proporcionalidad, el mismo que tampoco se encuentra explicado.

c) Alega que la Ley 421 pretende quitar representación al Tribunal Supremo Electoral, a ciertas zonas donde existe menor población, exponiendo argumentos alejados de cualquier probabilidad de demostración de que la mencionada Ley en su conjunto, resulta ser inconstitucional, denunciando nuevamente vulneración del principio de proporcionalidad, pero sin explicar la razón por la cual se estaría contradiciendo al mismo.

d) Finalmente, se alega que la norma impugnada es contraria al principio de supremacía constitucional; y que debe aplicarse la Constitución Política del Estado sobre cualquier otra norma legal. Lo cual, resulta una apreciación general y doctrinal evidente; empero, no resulta ser un argumento suficiente para que el Tribunal Constitucional ingrese al análisis de constitucionalidad de la Ley 421 en sus dos artículos, incluyendo sus párrafos e incisos, al no haberse demostrado de qué forma, las disposiciones legales glosadas al inicio de la presente acción, resultan ser lesivas o contrarias del principio constitucional alegado.

En conclusión, de los fundamentos expuestos se extrae que éstos se enmarcaron en reclamar la competencia del Tribunal Supremo Electoral como entidad responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales, que según alude la Ley impugnada estaría modificando dicha competencia, además de ingresar en una desproporcionalidad en cuanto a la validez del voto rural con relación al urbano, efectuando con ello una explicación confusa con elementos concernientes a cuestionar la competencia, así se establece de su petitorio cuando solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley "POR ATENTAR CON LA INDEPENDENCIA DE ÓRGANOS Y USURPAR FUNCIONES", sin observar la naturaleza jurídica de la presente acción normativa.

Y con relación a la supuesta transgresión de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, no explica con precisión las razones por las cuales la Ley 421 sería contraria a los preceptos constitucionales invocados, sino simplemente sostiene que la citada norma impugnada "señala una reconfiguración que implicaría una modificación parcial de la Constitución Política del Estado que importa otro procedimiento ulterior", evidenciándose que el sustento constitucional de la acción formulada, no cuenta con un adecuado contraste entre el contenido de cada uno de los artículos contenidos en la Ley 421 y la Norma Suprema, en la que pueda apreciarse de manera clara, los motivos por los cuales considera que los mismos contradicen lo establecido por la Constitución Política del Estado; lo que conlleva a determinar que esta acción de inconstitucionalidad fue planteada sin fundamentación jurídico-constitucional suficiente, que justifique una decisión en el fondo, pues la demanda de inconstitucionalidad requiere la exposición de argumentos que respalden la denuncia de transgresión de los preceptos constitucionales por parte de la norma demandada, mediante una interpretación de los alcances de la misma y su comparación con los elementos preceptivos de las normas constitucionales infringidas, labor que obliga al planteamiento de una tesis jurídica basada en razonamientos constitucionales, los que deben dirigirse contra la ley demandada, todo lo que no existe en el caso concreto de la demanda planteada, por lo que debe ser declarada improcedente por ausencia de claridad y por ausencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales, que justifiquen una decisión de fondo, conforme a los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo.

Tampoco pueden utilizarse como argumentos principales la supuesta vulneración de normas legales, puesto que las acciones de inconstitucionalidad representan un control de constitucionalidad y no así de legalidad, por lo tanto, debe fundamentarse con relación a las normas constitucionales; demostrando la contradicción de la Ley que se impugna, empero, no como se hizo en la presente acción, enumerando simplemente la normativa constitucional sino haciendo un verdadero contraste.



Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Carmen Eva Gonzales Lafuente, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 421 de 7 de octubre de 2013 -LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS-, (en sus dos artículos con los párrafos pertinentes que reconfiguran el mapa electoral.

A los OTROSÍES 1 y 2.- Se extraña la documental referida, encontrándose únicamente una fotocopia legalizada del Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

CORRESPONDE AL AC 0090/2020-CA (viene de la pág. 11)

AI OTROSÍ 3.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal y tómese en cuenta la dirección de correo electrónico

AI OTROSÍ 4.- Estese a lo resuelto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0092/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo 2020

Expediente: 33770-2020-68-AIA
Materia: Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Mario Orellana Mamani, Asambleísta Departamental de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 12.III del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo de 2020; y, Primero y Segundo de la Resolución Ministerial 0196 de 13 de abril del mismo año; por transgredir los arts. 1, 11, 270, 277, 279, 341.4 y 299.II inc. 2) de la Constitución Política del Estado (CPE), así como los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, reserva de ley y "distribución de competencias".

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 12 de mayo de 2020, cursante de fs. 59 a 66, el accionante alega que el art. 12.III del DS 4200 emitido por el Órgano Ejecutivo; que en cuyo texto establece que: "III. En caso de incumplimiento por las Entidades Territoriales Autónomas de lo señalado en el Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) de manera excepcional y temporal pasarán a dependencia técnica, administrativa y de gestión, al Ministerio de Salud, para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes", dispone la transferencia de los SEDES al Ministerio de Salud, con alcances competitivos de dependencia técnica, administración y de gestión; constituyendo una norma reglamentaria que vulnera la Constitución Política del Estado y las leyes, afectando transversalmente la autonomía departamental, así como la supremacía constitucional del instituto jurídico de la distribución de competencias.

Agrega que el diseño constitucional, en su parte axiológica contiene la definición de principios generales y básicos constitucionales que fijan las normas del funcionamiento estatal, entre los generales están, los de reconocimiento, regulación de los poderes, de estructura básica del Estado, de autogobierno, de jerarquía y de equivalencia; y entre los básicos, la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, financiera, solidaridad, de diferencia y de pluralidad.

Arguye que existe sincronía de concordancia jurídica entre la Norma Suprema y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babel", en cuanto al instituto competencial de facultad concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, relacionadas con la gestión del sistema de salud, pues el art. 299.2.II de la CPE, asigna a los Gobiernos Departamentales Autónomos, determinadas competencias concurrentes. Donde se puede observar que la norma impugnada, al disponer la transferencia de la dirección exclusiva de dependencia técnica, administrativa y de gestión de los SEDES al Ministerio de Salud, invade ilegalmente el ámbito de competencia funcional del Gobierno Autónomo Departamental, en cuanto al ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas de sus competencias en la gestión de salud, resultando atentatoria e ilegal, ya que infringe el precitado artículo constitucional señalado, así como el art. 81.III.1 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD); dado que, de conformidad a lo previsto por el art. 2 del vigente DS 25233 de 27 de noviembre de 1998, los SEDES son órganos desconcentrados de las Prefecturas Departamentales, ahora Gobiernos Autónomos Departamentales, con estructura propia e independencia de gestión administrativa, y dependen linealmente del Gobernador del Departamento y funcionalmente del Director de Desarrollo Social, ahora Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral de los citados gobiernos.

De otro lado, la normativa impugnada autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, infringiendo los arts. 277 y 279 de la CPE, que disponen que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea



Departamental y por un Órgano Ejecutivo, y el 300.I.26 de la Ley Fundamental que establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales, elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto; la ley Marco de Autonomías determina que la administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución, y el 114.X de la referida Ley, dispone que una vez aprobado el presupuesto institucional de una entidad autónoma por parte del Órgano Deliberativo no podrá ser modificado por otra instancia legislativa o ejecutiva, sin la autorización del ente departamental. Distribución competencial que fue declarada constitucional por la SCP 0009/2013. Por lo que corresponde resaltar que el art. 122 de la Norma Suprema dispone que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Ahora bien, con relación a la Resolución Ministerial 0169 de 13 de abril de 2020, que en su art. 2 dispone designar a Miguel Ángel Delgado Koriyama como Director Interino del Servicio Departamental de Salud del Departamento de Cochabamba bajo dependencia técnica de ese despacho ministerial, que emerge de la normatividad reglamentaria del impugnado DS 4200; por consecuencia, resulta también inconstitucional, conforme a la teoría del fruto envenenado.

Denuncia que la Ley Departamental 629 de 24 de mayo de 2016, aprueba la reorganización de la estructura orgánica, escala salarial y planilla presupuestaria del personal del Órgano Ejecutivo Departamental. Así, la Resolución Ministerial impugnada quebranta la institucionalidad autonómica del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba; pues el art. 32.II de la LMAD, dispone que los entes departamentales deben adoptar una estructura orgánica propia, de acuerdo a sus propias necesidades. En ese mismo sentido, el art. 9 del DS 25233 de 27 de noviembre de 1998 prevé que el Director Técnico del SEDES es nombrado por el ahora Gobernador y depende funcionalmente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano. Por tanto, el Gobierno Autónomo Departamental tiene la competencia concreta de nombrar a los Directores de los Servicios Departamentales de Salud.

De lo referido, concluye señalando que tanto el DS 4200 como la Resolución Ministerial 0196 fueron emitidos de manera inconstitucional, ilegal e irresponsable y constituyen un atropello e intervención a la autonomía departamental y afectan la institucionalidad del Gobierno Autónomo Departamental, confiscando sus recursos económicos, ya que infringe el art. 341.4 de la CPE y transgrede la jerarquía normativa, conforme al marco de aplicación de la primacía constitucional consignada en el art. 410 de la Ley Fundamental, siendo inaceptable que un Decreto Supremo y una Resolución Ministerial, alteren, modifiquen, limiten, restrinjan y desconozcan la autonomía que constituye una conquista social y jurídica de rango constitucional; puesto que el hecho de encontrarnos frente a un Estado de Emergencia Sanitaria, de ninguna forma puede provocar la suspensión de los derechos y las garantías, a través de un Decreto Supremo.

Finaliza manifestando que las normas demandadas, no solo son contradictorias en el fondo sino también en la forma, porque transgreden el principio de reserva de ley, previsto para impedir cualquier exceso en la imposición de limitaciones de los derechos y garantías previstos en la Norma Suprema.

I.2. Petición

La accionante solicita se admita la acción y se declare la inconstitucionalidad de las normas cuya inconstitucionalidad se impugna, con efectos derogatorios, toda vez que ambas son incompatibles con la Constitución Política del Estado y con el ordenamiento jurídico interno.

I.3. TRAMITE PROCESAL EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la pandemia VIRUS COVID-19, acaecida en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de plazos, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por lo que, el presente Auto Constitucional, es emitido dentro del término legal establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese mismo orden, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Así, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre el control competencial de constitucionalidad

Al respecto que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció a través de la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, citando a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, en el que refiriéndose a los alcances del control de constitucionalidad, señaló lo siguiente: "*En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.*

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: '...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares'. Luego añadió que: '...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales'.

En cuanto al control competencial, sostuvo que: '...es aquel que tiene la finalidad de verificar el respeto a la garantía de la competencia plasmada en el Art. 31 de la Constitución abrogada y 122 de la Constitución vigente, para cuyo efecto, el recurso directo de nulidad es el mecanismo idóneo para controlar la vigencia de esta garantía. Entonces, el objeto de este brazo de control de constitucionalidad, se refiere a todos los actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional con efectos particulares que puedan afectar la citada garantía, no encontrándose dentro de su alcance por tanto, las normas de carácter general, cuya protección encuentra cauce en el control normativo de constitucionalidad tal como se explicó"' (las negrillas y subrayado son añadidas).

Si bien este entendimiento se desarrolló en base a la Ley del Tribunal Constitucional abrogada, sin embargo, no es contradictorio a lo dispuesto por el actual Código Procesal Constitucional que regula los procesos constitucionales; al contrario, de acuerdo con la norma constitucional y el referido Código procesal, siguiendo el razonamiento precedente, corresponde especificar que los mecanismos de control ejercidos por la jurisdicción constitucional específicamente vienen a ser: el control normativo que comprenden las acciones de inconstitucionalidad y los controles previos de constitucionalidad; el control competencial que comprende el recurso directo de nulidad así como los conflictos de



competencias; y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales que comprenden las acciones tutelares como tales.

Entre los mecanismos de control competencial se encuentra contemplado el conflicto de competencias que comprende la resolución de conflictos de: competencias y atribuciones entre órganos del poder público; competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA) y entre éstas, y; competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

Respecto al conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, la SCP 0001/2015 de 5 de enero, sostuvo que: *"El conflicto de competencias y atribuciones entre órganos de poder es un tipo de conflicto que se rige por el principio de residualidad en relación a los otros dos mecanismos procesales de resolución de conflictos competenciales, en atención a que los conflictos de los arts. 202.3 y 11 de la CPE, se encuentran identificados expresamente para dilucidar los conflictos derivados de un régimen de gobierno, con autonomías y descentralización e interjurisdiccionalidad"*, entendiéndose así que este mecanismo corresponde ser activado cuando algún órgano constitucional considere que otro órgano tomó decisiones arrojándose sus atribuciones otorgadas al primero por la Norma Suprema o las leyes correspondientes.

Con relación al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, conforme al art. 92 del CPCo procederá como conflicto positivo, cuando una de estas entidades entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la ley; asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos niveles de gobierno asuma las competencias atribuidas por la Norma Suprema o la ley, esta última también puede proceder por declinatoria a solicitud de cualquier persona natural o jurídica conforme dispone el art. 98 del CPCo.

Sobre el particular, se entiende por competencia como la titularidad de atribuciones ejercitables sobre aquellas materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley; por consiguiente, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, sea positivo o negativo, pretende dirimir a qué entidad corresponde la titularidad de atribuciones o facultades -sean éstas legislativas, reglamentarias, ejecutivas, fiscalizadoras o deliberativas- sobre determinada materia.

Por consiguiente, siendo que el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, tiene como finalidad dirimir atribuciones asignadas; por especialidad queda fuera de su objeto el control normativo de constitucionalidad; es decir, que mediante conflicto de competencias no corresponde contrastar el contenido de preceptos con la Constitución Política del Estado, sino que debe limitarse a dilucidar a que entidad corresponde determinada competencia; cosa similar ocurre con el conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público que tiene como objeto dilucidar a que Órgano del Estado corresponden determinadas atribuciones, lo que tampoco implica control normativo de constitucionalidad.

Consecuentemente, mediante control normativo de constitucionalidad no se podrá dilucidar la titularidad de atribuciones de una entidad sobre determinada materia, por cuanto este aspecto se encuentra dentro del ámbito del conflicto de competencias respectivo; consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para dirimir competencias, aspecto así también comprendido por éste Tribunal en la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre, respecto al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, estableciéndose que: *"...en el presente caso, el accionante advierte y denuncia un conflicto que encuentra su raíz en una Ley Municipal en materia autonómica, cuya validez cuestiona en razón a que fue emitida por un órgano de un nivel de gobierno, que actuó como emisor supuestamente, fuera de las competencias que constitucionalmente le fueron asignadas, problemática que en los términos expuestos por el primer nombrado radica en la falta de competencia del órgano emisor y cuya discusión y dilucidación debe efectuarse dentro del marco procesal previsto; es decir, por vía del Conflicto de competencia entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, y no así por la acción de inconstitucionalidad abstracta, puesto que si bien en ambos casos se refiere a vulneraciones al texto constitucional en su*



sentido más general, son los presupuestos específicos, que configuran la problemática concreta, los que en definitiva determinan la vía procesal idónea, aspecto que no fue observado por el accionante, quien sin establecer la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley Municipal Autónoma -en el alcance conceptual de los arts. 85.III y 93 del CPCo- por haber sido emitida fuera del marco competencial desarrollado en la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado, confundiendo sucesiva y reiteradamente el objeto jurídico de su acción y omitiendo considerar el conflicto de competencias como una vía idónea, para la solución de la problemática planteada”.

Finalmente, el mismo fallo estableció que: *“El razonamiento antes formulado, impide ab initio y conforme al margen de razonabilidad, que la justicia constitucional ingrese a considerar el fondo de la demanda de inconstitucionalidad abstracta de toda la norma en general y de los arts. 1, 4 incs. c) y e), 9, 11, 13, 15, 19, 20, 21 y 28 de la Ley Municipal Autónoma que son específicamente cuestionados en el cuerpo de la demanda, porque conforme se tiene señalado, resulta imprescindible e inexcusable verificar previamente si la Ley como texto normativo fue emitido en ejercicio de una competencia constitucionalmente prevista a favor del órgano emisor de la ETA, extremo que no podrá ser dilucidado si no es mediante la vía idónea, esto es conforme a los argumentos y petitorio formulado expresamente por el demandante, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz”* (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión en el caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, es posible verificar que Mario Orellana Mamani, Asambleísta Departamental de Cochabamba, interpone la presente acción, demandando la inconstitucionalidad de las siguientes normas:

Art. 12.III del DS 4200, en cuyo tenor dispone lo que sigue: “En caso de incumplimiento por las Entidades Territoriales Autónomas, de lo señalado en el Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud –SEDES- de manera excepcional y temporal pasarán a dependencia técnica, administrativa y de gestión, al Ministerio de Salud, para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes”. Decreto emitido y suscrito por las siguientes autoridades: Jeanine Añez Chávez, Karen Longaric Rodríguez, Yerko Martín Nuñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coimbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Anibal Cruz Senzano, María Elva Pinckert de Paz; Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez y Milton Navarro Mamani.

Artículo Primero de la Resolución Ministerial 0196, en cuyo texto dispone que: “...**ESTABLECER** que, de forma excepcional y temporal mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el coronavirus (COVID 19) el Servicio Departamental de Salud - SEDES- del Departamento de Cochabamba estará bajo la dependencia técnica administrativa y de gestión del Ministerio de Salud”.

Artículo Segundo la precita Resolución Ministerial: “...**DESIGNAR** al ciudadano Dr. Miguel Ángel Delgado Koriyama como Director Técnico interino del Servicio Departamental de Salud del Departamento de Cochabamba, bajo dependencia de este despacho ministerial”. Resolución pronunciada por Marcelo Navajas Salinas, Ministro de Salud; y, Fernando Valenzuela Billewicz, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud “ABG” (sic).

Normas denunciadas que supuestamente infringirían los arts. 1, 11, 270, 277, 279, 341.4 y 299.II inc. 2) de la CPE, así como los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, reserva de ley y “distribución de competencias”.

En ese orden, previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, cabe resaltar que de la revisión de los argumentos expuestos por el precitado sujeto procesal, se evidencia que incurrió en una deficiencia formal relativa al señalamiento expreso de las autoridades contra quienes se dirige la presente acción y de sus domicilios procesales, a efectos de su legal notificación; sin embargo, al



tratarse de autoridades nacionales con domicilios laborales conocidos, se omitirá observar dicho extremo, a efectos de no incurrir en formalismos innecesarios que traben el normal desarrollo de los procedimientos constitucionales y provoquen dilaciones superfluas, al constatarse que, sin bien no se señaló expresamente contra quien se dirige la acción, empero, sí se otorgó la nómina inextensa de las autoridades nacionales que suscribieron las normas impugnadas, quienes en efecto pronunciaron las mismas; con lo que se da por cumplido el requisitos relativo a la legitimación pasiva de dichas autoridades, con excepción de Fernando Valenzuela Billewicz, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud "ABG", dado que este último carece de dicha legitimación para ser demandado. Todo ello en cumplimiento de lo previsto por el art. 75 del CPCo, que prohíbe la inadmisión de las acciones de inconstitucionalidad abstracta por cuestiones de forma, como tampoco corresponderá exigir la subsanación de omisión en la que se incurrió, dado que en caso de hacérselo, se obtendría el mismo resultado.

Aclarado dicho extremo, corresponde a continuación ingresar al análisis de los argumentos expuestos en el memorial presentado por el accionante. Así, con relación al art. 12.III del DS 4200 alega que el mismo dispone la transferencia de los Servicios Departamentales de Salud (SEDES) al Ministerio de Salud, con alcances competitivos de dependencia técnica, administración y de gestión; constituyendo una norma reglamentaria que vulnera la Constitución Política del Estado y las leyes, afectando transversalmente la autonomía departamental, así como la supremacía constitucional del instituto jurídico de la distribución de competencias.

Asimismo fundamenta que el diseño constitucional, en su parte axiológica contiene la definición de principios generales y básicos constitucionales que fijan las normas del funcionamiento estatal, citando e identificando entre los generales a los principios de reconocimiento, regulación de los poderes, de estructura básica del Estado, de autogobierno, de jerarquía y de equivalencia; y entre los básicos, a la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva; financiera, solidaridad, de diferencia y de pluralidad.

De lo descrito en la primera parte de la demanda, glosada precedentemente en lo que se refiere al art. 12.III del DS 4200, se puede advertir que se identificó adecuadamente la norma impugnada y se transcribió textualmente la misma; se alegó la vulneración de ciertos principios contenidos en la Constitución Política del Estado, sin embargo se denunció que la norma impugnada estaría afectado transversalmente la autonomía departamental, así como la supremacía constitucional en lo que respecta a la distribución de competencias.

Continuando con la misma argumentación, arguye que existe sincronía de concordancia jurídica entre la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", en cuanto al instituto competencial de facultad concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, relacionadas con la gestión del sistema de salud, puesto que, a decir, el art. 299.2.II de la CPE asigna a los Gobiernos Departamentales Autónomos, determinadas competencias concurrentes. Arguyendo que la norma impugnada, al disponer la transferencia de la dirección exclusiva de dependencia técnica, administrativa y de gestión de los SEDES al Ministerio de Salud, invadió ilegalmente el ámbito de competencia funcional del Gobierno Autónomo Departamental, en cuanto al ejercicio de las facultades reglamentarias y ejecutivas de sus competencias en la gestión de salud, resultando atentatoria e ilegal, ya que infringe el precitado artículo constitucional señalado, así como el art. 81.III.1 de la LMAD; dado que, de conformidad a lo previsto por el art. 2 del vigente DS 25233 de 27 de noviembre de 1998, los SEDES serían órganos desconcentrados de los ahora Gobiernos Autónomos Departamentales, con estructura propia e independencia de gestión administrativa, y dependen linealmente del Gobernador del Departamento y funcionalmente del Director de Desarrollo Social, ahora Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral del citado Gobierno Departamental.

De lo señalado en el párrafo precedente, se puede advertir que, en lo principal, se demandan aspectos relativos a las competencias concurrentes contenidas en la Constitución Política del Estado, entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas relacionadas con la gestión del sistema de salud, citando al efecto el art. 299.2.II de la CPE que desarrolla las mismas y la forma



en la que se deben ejercer; aspectos que en definitiva, no corresponden ser analizados por la presente acción, puesto que, conforme a su naturaleza jurídica, ésta es de puro derecho y tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado; mas el análisis de la distribución y asignación de competencias, como se pretende ahora, se encuentra reservado para los conflictos de competencias, de conformidad a lo previsto por el art. 85 del CPCo.

A continuación, en la presente acción se presentan argumentos relativos a la última parte del art. 12.III del DS 4200, en sentido que en esta parte se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias, lo que infringiría las normas previstas en el art. 277 y 279 de la Ley Fundamental, que disponen que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental y por un Órgano Ejecutivo, así como el art. 300.I.26 de la CPE que establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales, elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto; que la Ley Marco de Autonomías Descentralización "Andrés Ibáñez", determina que la administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución, y el 114.X de la referida Ley, dispone que una vez aprobado el presupuesto institucional de una entidad autónoma por parte del Órgano Deliberativo no podrá ser modificado por otra instancia legislativa o ejecutiva, sin la autorización del ente departamental, resaltando que el art. 122 de la CPE dispone que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Sustentan asimismo su fundamentación en la nulidad de los actos de quienes usurpen funciones que no les competen, así como actos de las personas que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley; pretensiones que nuevamente relievan un probable conflicto de competencias, entre las facultades concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, como sería en este caso, las de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

Ahora bien, con relación a la Resolución Ministerial 0169 de 13 de abril de 2020, de la cual, demanda de inconstitucionales sus artículos Primero y Segundo; cabe resaltar que con relación éstos, no obstante que no se cumple con ninguna fundamentación, empero de su lectura, se constata que dichas normas tienen el mismo sentido del art. 12.III del DS 4200 también impugnado.

Así, en lo que se circunscribe al Artículo Primero, no se encuentra argumento alguno que pudiera ser analizado; y en cuando al Artículo Segundo, a más de lo señalado en el párrafo anterior, se incurrió en la exposición de un conflicto de legalidad, puesto que se hizo mención a lo previsto por la Ley Departamental 629 de 24 de mayo de 2016, que aprueba la reorganización de la estructura orgánica, escala salarial y planilla presupuestaria del personal del Órgano Ejecutivo Departamental. Así, como se alegó que la Resolución Ministerial impugnada quebranta la institucionalidad autonómica del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba; dado que el art. 32.II de la LMAD, dispone que los entes departamentales deben adoptar una estructura orgánica propia, de acuerdo a sus propias necesidades; y en ese mismo sentido, el art. 9 del DS 25233 de 27 de noviembre de 1998 prevé que el Director Técnico del SEDES es nombrado por el ahora Gobernador y depende funcionalmente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano. Por tanto, el Gobierno Autónomo Departamental tiene la competencia concreta de nombrar a los Directores de los SEDES.

Corroborando lo afirmado, antes de finalizar la argumentación correspondiente a la presente acción, se concluye que tanto el DS 4200 como la Resolución Ministerial 0196, hubieran sido emitidos de manera inconstitucional, "ilegal" e "irresponsable"; extremos que a decir del accionante constituirían un atropello e intervención a la autonomía departamental y afectarían la institucionalidad del Gobierno Autónomo Departamental, confiscando sus recursos económicos, ya que infringiría el art. 341.4 de la CPE y transgrediría la jerarquía normativa, conforme al marco de aplicación de la primacía constitucional consignada en el art. 410 de la Norma SUPrema; argumentos que, tal como se explicó detalladamente, no se ajustan a la vía de la acción de inconstitucionalidad abstracta, dado que, tal como se señaló, se encuentran encaminados a observar el ejercicio de las competencias consagradas en la Constitución Política del Estado.



Finalmente, se alega que el hecho de encontrarnos frente a un Estado de Emergencia Sanitaria, de ninguna forma puede provocar la suspensión de los derechos y las garantías a través de un Decreto Supremo; extremo que tampoco ingresa dentro del ámbito de control normativo constitucional.

Y en cuanto a la supuesta transgresión del principio de reserva de ley también demandada, de manera escueta se alega que se encuentra previsto para impedir cualquier exceso en la imposición de limitaciones de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado; argumento que de ningún modo sustenta las razones para su justificación, y menos genera duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

En conclusión, de acuerdo a los argumentos expuestos, se evidencia que el accionante pretende que mediante una acción de inconstitucionalidad se dirima un conflicto de competencias, por cuanto, tal como se argumentó en la acción interpuesta, se centra en cuestionar el ejercicio de la facultad concurrente entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental, que estaría siendo vulnerado por los arts. 12.III del DS 4200; y, Primero y Segundo de la Resolución Ministerial 0196, aludiendo que dichas normas sobrepasaron los límites impuestos por la Constitución en lo relativo a sus competencias concurrentes.

Consiguientemente, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se establece que mediante la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, no corresponde dilucidar problemáticas referidas a conflictos competenciales, porque el legislador ordinario ha previsto acciones específicas para ello, en el caso particular, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, sin que puedan ser sustituidas por la acción de inconstitucionalidad abstracta, extremos que impiden la admisión de la presente acción, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

II.5. Respecto a la solicitud de aplicación de medida cautelar

En el Otrosí 1 del memorial de interposición de la presente acción, se evidencia que el accionante solicita como medida cautelar, que se disponga la suspensión inmediata de la aplicación del DS 4200 y de la RM 0196, y que el Órgano Ejecutivo se inhíba de intervenir o realizar cualquier acto que afecte a la institucionalidad autonómica departamental del SEDES, en el ámbito de dependencia técnica, administrativa y de gestión, así como disponer modificaciones presupuestarias.

Con relación a lo señalado, y en virtud al rechazo dispuesto para la presente acción, tampoco la solicitud de la medida cautelar solicitada, corresponde ser viabilizada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por **Mario Orellana Mamani, Asambleísta Departamental de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 12.III del Decreto Supremo 4200 de 25 de marzo de 2020; y, Primero y Segundo de la Resolución Ministerial 0196 de 13 de abril del mismo año; por transgredir los arts. 1, 11, 270, 277, 279, 341.4 y 299.II inc. 2) de la Constitución Política del Estado (CPE), así como los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, reserva de ley y "distribución de competencias"; así como la solicitud de aplicación de medida cautelar.

Al OTROSÍ 1.- A lo principal.

A los OTROSÍES 2 y 3.- A sus antecedentes.

CORRESPONDE AL AC 0092/2020-CA (viene de la pág. 12).

Al Otrosí 4.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Cecilia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0094/2020-CA
Sucre, 3 de junio de 2020
Expedientes: 33790-2020-68-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Plácida Espinoza Mamani, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del contenido del Decreto Supremo (DS) 4232 de 7 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 35.I, 109.I, 409; y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 10, 11 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN
I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 20 de mayo de 2020, cursante de fs. 1 a 12, la accionante, manifiesta que la aplicación del DS 4232 implica la vulneración de varias disposiciones constitucionales que prohíben la introducción de transgénicos en el país, para luego señalar que interpone la presente acción contra el DS "4323" de 7 de mayo de 2020, porque vulnera flagrantemente los derechos fundamentales a la salud, al medio ambiente, a la alimentación; y, "...a la Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa..." (sic).

Manifestó que la norma legal impugnada lesiona derechos fundamentales como: **a)** El derecho a la salud, previsto en el art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 11 de la DADDH, el cual está estrechamente relacionado con la vida, la alimentación, la integridad personal y la dignidad humana; que no solo constituye una condición humana sino un estado completo de bienestar físico, mental y social que en los parámetros constitucionales e internacionales apuntan al nivel más alto de la salud posible y este exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud integral a todas las personas; por ello, el Estado reconoce este derecho en el art. 35.I de la CPE; en ese sentido, la implementación de los transgénicos dentro de la producción boliviana sería perjudicial para la salud de su población, ya que al ser creados en laboratorios de manera artificial ya contienen genes de otra especie como de bacterias, animales y otra planta, con resultados de tres tipos de semillas transgénicas, las primeras resistentes al herbicida, el segundo resistente a los insectos y la tercera siendo la suma de las dos primeras, causan daño al medio ambiente, insectos y a las personas que las consumen, afectando con el ello al mencionado derecho; **b)** El derecho al medio ambiente, previsto por el art. 11 de la norma internacional referida; y, reconocido por los arts. 342 al 347 de la CPE, denunciando que la consecuencia en el empleo de las semillas transgénicas dentro del suelo fértil boliviano causaría daños como: **b.i)** Pérdida del control natural de plagas; debido a que algunos cultivos transgénicos se elaboran con plaguicidas que están dentro de ellos; cuando estos se usan sin control cuidadoso, las plagas que deben exterminar pueden volverse resistentes a ellos; **b.ii)** Daño a la vida silvestre y al suelo; los plaguicidas de los cultivos transgénicos matan a los insectos y bacterias que son útiles y que viven en la tierra, también pueden ser dañinos para las aves, murciélagos y otros animales que ayudan en la polinización de plantas y control de plagas; y, **b.iii)** Efectos en las plantas cercanas; el polen de los cultivos transgénicos vuela con el viento y se dispersa en otras plantas similares; y, como las plantas transgénicas son nuevas, nadie sabe los posibles efectos que esta situación tendrá en el largo plazo; y, **c)** El derecho a la alimentación, reconocido por el art. 12 del citado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, denuncia la inconstitucionalidad de la norma por su origen, al invocar como conculcado el art. 409 de la CPE que, prevé: "La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley"; es decir, de manera expresa impone los límites al supuesto normativo de que sea



una ley del Estado, la que instituya o introduzca los transgénicos en la actividad agrícola del país, regulando de esa forma la seguridad alimentaria del uso indiscriminado del poder y del fantasma del agro-negocio que ha sembrado a su paso, enfermedad y trastornos irreversibles en los ecosistemas mundiales; y, no así mediante un Decreto Supremo, como en el presente que justifica con normativa de emergencia sanitaria. Lo que también infringe los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, contenidos en el art. 410.II de la Norma Suprema, que sitúa en la cúspide de la estructura normativa, lo que implica el reconocimiento de su jerarquía frente a cualquier otra disposición legal, constituyéndose en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales, de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, pues, los actos que infringen la Constitución no valen o son inconstitucionales.

De igual forma menciona que se desconoce y vulnera las Leyes: "...Nº 300; 144; 071; 622; 2452 y 2735..." (sic), que prohíben ese tipo de prácticas, las cuales son nocivas para la salud y violan los preceptos constitucionales invocados, esencialmente los principios de legalidad, seguridad jurídica y primacía constitucional, que no pueden estar subordinados al uso indiscriminado de los decretos supremos, que constituyen normas auxiliares que no importan un proceso legislativo, como en el presente caso se trata de imponer dicha norma bajo la falacia de emergencia sanitaria de la COVID-19; y en efecto el DS "4323", es atentatorio a los principios previamente señalados y que el ratificarlo contribuirá a la destrucción de muchas especies de maíz que perderán sus grados nutricionales y cultivos que serán contagiados por estas semillas que se diseminan con el viento, animales y plantas que serán víctimas del glifosato, especies de insectos polinizadores, plagas resistente a los venenos, aguas contaminadas y sobre todo personas enfermas como pasó alrededor del mundo a costa del agro-negocio, pretendiendo homologar certificaciones y estudios de otros países, sin haber comprobado nada, cuando lo correcto es que cada evento debe tener una evaluación específica; y, en el caso presente se encuentra con dispensa de trámite.

II.2 Petición

Señala "Con los fundamentos expuestos (...) INTERPONGO ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA CONTRA EL **DECRETO SUPREMO Nº 4234** DEL 7 DE MAYO DE 2020 (sic) solicitando se proceda a la admisión del mismo y previos los tramites de ley, se declare en sentencia la inconstitucionalidad del Decreto Supremo impugnado con los efectos previstos en el art. 78.II del CPCo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas fueron agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su



personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado** (el resaltado es añadido).
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado”.

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen vulnerados

Sobre el particular, la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, refiriéndose a los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos, mencionó que: «*Sin embargo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda pronunciarse en el fondo de las acciones de inconstitucionalidad en general, el accionante deberá cumplir con una carga argumentativa jurídico constitucional, la cual estará basada principalmente: En el deber de señalar la norma jurídica contraria a la Norma Suprema (art. 132 de la CPE); sin embargo, ello **no significa que se deba realizar una mera enunciación de estas disposiciones sino que deberá ser de forma fundamentada haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría esta norma, también en términos claros el accionante deberá mencionar el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra contrapuesta con la Ley Fundamental, hechos que deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada y que por tal motivo considere que deban ser expulsados del ordenamiento jurídico.***

Planteada de esta manera, este Tribunal Constitucional Plurinacional, recién podrá advertir la existencia de un cargo de constitucionalidad susceptible de ser analizado; lo contrario, es decir simples menciones subjetivas de normas y presuntos derechos, no darán lugar a ingresar al fondo de la denuncia planteada y que por lo tanto se deba declarar su improcedencia.

*Lo expresado tiene relación con lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia cuando estableció los cargos mínimos en su Sentencia C-1052/01: "Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada". El juicio de constitucionalidad **se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexistencia a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se***



acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad”» (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión en el caso concreto

En el caso presente, se demandó la inconstitucionalidad del DS 4232 de 7 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 35.I, 109.I, 409; y, 410.II de la CPE; 10, 11 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Con carácter previo, es necesario referirse a lo dispuesto por el art. 196.I de la Norma Suprema, que prevé que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de advertirse contradicción en sus términos, proceder a la expulsión del ordenamiento jurídico del Estado, labor que debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el o la accionante, pues como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, el juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política del Estado, siendo inadmisibles que se deba resolver sobre su incompatibilidad a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan de infringidas, sólo así, este Tribunal podrá ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

Del análisis de la acción presentada, se advierte que la accionante alega que la norma legal impugnada de inconstitucional vulnera los derechos a la salud, al medio ambiente y a la alimentación; empero, no se evidencia una adecuada y clara fundamentación jurídico-constitucional en la que se ampare su pretensión, puesto que se limita únicamente a desarrollar el texto contenido en la normativa del Sistema Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación a los derechos aludidos y citas de jurisprudencia constitucional, a más de aludir una vulneración de dichos derechos; sin efectuar el respectivo contraste de la o las antinomias advertidas, menos con los preceptos constitucionales que engloban a los citados derechos, de los que solo hizo referencia a la normativa constitucional que reconoce los derechos al medio ambiente y a la salud, pero sin mencionar la norma cuestionada contraria a los mismos, argumentado únicamente que la implementación de los transgénicos dentro de la producción boliviana sería perjudicial para la salud de la población, además de causar daños como pérdida del control natural de plagas, la vida silvestre y suelo, no siendo un cargo de inconstitucionalidad claro, válido ni suficiente la sola afirmación que afectaría la salud, siendo necesario, demostrar cómo la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad estarían siendo desconocidas o infringidas por la norma hoy impugnada.

En relación a la alegada inconstitucionalidad de la norma por su origen, la SCP 0076/2015 de 4 de septiembre, señaló que: “...debe recordarse que cuando se demanda la inconstitucionalidad por el origen de una norma jurídica, es cuando el accionante advierte que la Constitución Política del Estado establece cierta reserva a efectos de la fuente de producción de cierta normativa; **en ese marco, las denuncias sobre la inconstitucionalidad por el origen ameritan que el accionante acredite respecto a cada norma cómo es que en su criterio fueron pronunciadas con vicios de formación tan severos que atentan contra la constitucionalidad de las normas impugnada**” (el resaltado es nuestro); en el presente caso la accionante refiere únicamente que la emisión del precitado Decreto Supremo se justifica con normativa de declaratoria de emergencia sanitaria; y, por tal motivo se transgredió el art. 409 de la CPE, que impone los límites al supuesto normativo de que sea una ley del Estado la que instituya o introduzca los transgénicos en la actividad agrícola; pero, omitió exponer y precisar cuáles fueron los vicios en la formación de dicha norma que genere duda razonable sobre su constitucionalidad; y, sobre los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, contenidos el art. 410.II de la Norma Suprema, se limita a



mencionar que al constituirse en el sustento o fundamento de las demás disposiciones legales de donde nacen los niveles jerárquicos en función al órgano que emite la norma, la "supremacía constitucional importa que los actos que infringen la constitución no valen, o lo que es lo mismo, que son inconstitucionales, por lo que para defender y restaurar la supremacía constitucional violada, la norma cuestionada debe ser expulsada"; empero, no identificó cómo y en que forma la norma impugnada omitiría los principios aludidos como transgredidos.

Asimismo, se advierte entre otros argumentos para demandar la inconstitucionalidad de la norma, el desconocimiento de las Leyes "300; 144; 071; 144; 622; 2452 y 2735" (sic) que según señala prohíben ese tipo de prácticas, que son nocivas para la salud y violan los preceptos constitucionales invocados, esencialmente los principios de legalidad, seguridad jurídica y primacía constitucional, los que no pueden estar subordinados al uso indiscriminado de los decretos supremos, que constituyen normas auxiliares que no importan un proceso legislativo; en el presente caso se trata de imponer dicha norma bajo la falacia de emergencia sanitaria de la COVID-19; pues, se evidencia que, los referidos argumentos a más de puntualizar un control de constitucionalidad van a un control de legalidad con relación a dichas Leyes, argumento que se aparta de lo requerido para un examen de constitucionalidad, sino por el contrario hace alegaciones de una contravención propia de la legalidad ordinaria por cuanto enfatiza que la norma impugnada es contraria a las citadas Leyes que son específicas y no a una disposición constitucional como tal.

Por lo expuesto, se tiene que no efectuó contraste alguno de la normativa impugnada con el texto constitucional y mucho menos que la eventual contradicción se halle fundamentada; así como tampoco existe argumento sólido respecto a la presunta inconstitucionalidad de la norma por su origen; pues, al cuestionar la constitucionalidad de una norma emanada de un Órgano del Estado, la carga argumentativa de formular con claridad tales motivos es imprescindible y por lo mismo ineluctable para la o el accionante, no pudiendo la jurisdicción constitucional subsanar de oficio esta omisión o interpretar la intención de la parte interesada al interponer sus postulados, lo cual si comprometería la imparcialidad de este Tribunal.

Por lo señalado precedentemente, se advierte omisión de fundamento jurídico constitucional, que constituye un impedimento para someter al control de constitucionalidad; de esa manera, se incumple con la exigencia contenida en los arts. 24.I.4 y, 27.II inc. c) del CPCo, que determinan que en las acciones de inconstitucionalidad, es menester la identificación con precisión de la disposición legal o norma cuestionada y formular con claridad los motivos por los que esta es contraria a la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, conforme se tiene expuesto, la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por **Plácida Espinoza Mamani, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandado la inconstitucionalidad del DS 4232 de 7 de mayo de 2020, por ser presuntamente contraria a los arts. 13.I, 35.I, 109.I, 409; y, 410.II de la Constitución Política del Estado; 10, 11 y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

CORRESPONDE AL AC 0094/2020-CA (viene de la pág. 8)

A los OTROSÍES 1° y 3°.- Por adjuntadas las literales de referencia.

AI OTROSÍ 2°.- A lo principal.

AI OTROSÍ 4°.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase en cuenta el correo electrónico.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Celia Vargas Bañarado, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0096/2020-CA**

Sucre, 18 de junio 2020

Expediente: 33820-2020-68-AIA**Materia: Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta **Erik Morón Osinaga, Asambleísta de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, por ser supuestamente contraria a los arts. 8.I y II, 9, 11, 12, 13, 15.I, 18.I, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 4 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memoriales presentados, el de demanda de 29 de mayo de 2020, cursante de fs. 1 a 18 y el de subsanación, que corre a fs. 37 y vta., el accionante formula acción de inconstitucionalidad abstracta contra la totalidad de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, alegando que en consideración a la pandemia por la que atraviesa la humanidad que no es ajena a la realidad boliviana, por el riesgo que implica el sólo salir a las calles, se dispuso que la población ingrese en cuarentena y se mantenga en sus hogares con restricción de salidas por uno a dos personas por familia; por ese motivo también, se suspendieron las elecciones generales previstas para el 3 de mayo de igual año, promulgándose la Ley 1297 -ahora impugnada-.

Añade que sin ingresar a valorar el accionar del gobierno en atención a la pandemia, debe considerarse objetivamente las cifras de contagios en el mundo, que en el caso boliviano, alcanza a 4263 (cuatro mil doscientas sesenta y tres) personas; como así también, la tasa de letalidad, que oscila en un 11,80%; y de letalidad, que asciende a 4,08%. Lo que demuestra que en Bolivia, la posibilidad de recuperarse de un contagio es mucho menor que en el resto de los países sudamericanos, situación que es un hecho real y no subjetivo, que emerge de las estadísticas.

En ese contexto, la Ley 1297 establece que las elecciones suspendidas, deberán realizarse hasta máximo el 3 de agosto de 2020; si bien la fecha no está definida aún, debe tomarse en cuenta que en el "mundo entero" aún no se llegó a la cima de la curva de contagios, por lo que es mucho más probable de acuerdo a las estadísticas, que cuando llegue el momento de las elecciones se estará en "pleno apogeo" de la pandemia, de modo que todos los bolivianos estarán expuestos a un riesgo real y concreto de contagio, más aún las personas adulto mayores, que representan el 14,96% del padrón electoral, quienes no asistirán a emitir su voto por el temor de contraer el virus. Situación provocada por la Ley 1297, que pone en riesgo real y concreto la vida o al menos la salud del 100% de las personas electoras y principalmente de dicho grupo vulnerable, como así también, de los enfermos de diabetes, que de acuerdo a "...una información oficial del Ministerio de Salud, realizado en el mes de septiembre de 2017..." (sic) suman a 362 000 (trescientos sesenta y dos mil) personas que padecen esa patología; quienes se ponen en situación de riesgo al acudir a las urnas, ya que el sistema jurídico electoral dispone que la emisión del voto no es sólo un derecho, sino también una obligación.

Al respecto, a pesar que se observen todos los protocolos y normas de seguridad por parte del Órgano Electoral, de todas formas existirá el riesgo de contraer el virus, como lo demuestra la cantidad de galenos y enfermeras contagiadas e incluso fallecidas.

Añade que, si bien hay quienes sostienen que el test de constitucionalidad es de puro derecho y que no da lugar a la posibilidad probatoria, debe advertirse que toda ley genera efectos y cuando éstos afectan algún valor ético-moral, principio, fin del Estado o derecho constitucional o convencional, deja de ser compatible con la Constitución, correspondiendo al Órgano Contralor de



constitucionalidad, declarar la inconstitucionalidad de la norma. En ese orden, al evidenciarse que la Ley 1297 es contraria a las disposiciones emitidas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, que sostienen la promoción y preservación de la vida y la salud, dada la coyuntura de la pandemia, debe realizarse un control de convencionalidad sobre la Ley impugnada, conforme a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 7 de septiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*; de 24 de noviembre de 2006, caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*; y la SCP 0110/2010-R de 10 de mayo. A lo que se suma lo dispuesto en la Declaración 01/20 de 20 de abril de 2020 emitida por la CIDH, que promueve la protección convencional de grupos vulnerables; el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, en cuanto a la obligación de los estados de prevenir situaciones que pongan en riesgo la salud, que es inobservada en la Ley 1297; y lo establecido en los Principios de Siracusa, que exhorta a que la limitación de derechos y libertades de las personas por razones de salud pública o emergencia nacional, debe ser legal, necesaria y proporcional, puesto que al no existir certeza que dentro de noventa días, los derechos a la salud y a la vida estén preservados, no es posible ponerlos en riesgo con la convocatoria a elecciones, ya que dicha decisión debiera tomarse cuando se conozca el comportamiento real de la parte más cruda y severa de la pandemia.

Aspectos por los cuales, la Ley 1297 vulnera los valores ético-morales del Suma Qamaña, Ñandereko y Teko Kavi, así como el valor de bienestar común y los derechos a la vida y a la salud, contenidos en los arts. 8.I y II, 9.2 y 5, 13, 15.I y 18. I de la CPE; 3 de la DUDH; y 4 de la CADH.

Por otra parte, en lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad de la Ley 1297 con relación a los arts. 9.I, 11, 12, 13, 26 y 27 de la CPE; 21 de la DUDH; 23 de la CADH; y, 25 del PIDCP, señala que en el art. 1 de la referida Ley, se dispone la suspensión del proceso electoral, y en los arts. 3 y 4 del mismo cuerpo normativo impugnado, la continuidad de las actividades del calendario electoral, aplicando el principio de preclusión respecto a las ya realizadas y cumplidas, estableciendo que no pueden ser revisadas ni repetidas; normativa que restringe los derechos de elegir y ser elegidos de la población joven que asciende alrededor 115000 (ciento quince mil) personas, quienes no podrán inscribirse al padrón electoral, tras haberse dispuesto en la Ley 1297, que las fases del proceso electoral fenecieron, incluida la de ampliación del padrón electoral a nuevos electores que hubieran cumplido la mayoría de edad hasta la realización de los próximos comicios, impidiéndoles participar en la formación de los órganos del estado ejecutivo y judicial; a lo que se agrega, que por la pandemia y en virtud al derecho de objeción de conciencia, declinarán de emitir su voto para evitar contagios, precautelando su vida y su salud, que se pone en riesgo, como consecuencia de la Ley 1297.

I.2. Petición

El accionante solicita se admita la acción y se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 1297, por contrariar y vulnerar los derechos a la vida, a la salud, a elegir y ser elegidos, además de la supremacía constitucional y jerarquía normativa.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese mismo orden, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el art. 24 del mismo Código Procesal Constitucional, en cuanto a los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, exige:



“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio” (las negrillas son ilustrativas).

Complementándose con relación al requisito destacado de la cita que antecede, contenido en el art. 24.I.4 del CPCo, que el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

La SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: *“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos” (las negrillas son nuestras).

II.3. Respecto a la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta



La SCP 0047/2015 de 26 de marzo, con relación a la importancia de la debida fundamentación que se exige por el art. 24.I.4 en consonancia con el art. 27.II inc. c), ambos del CPCo, para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad abstracta, señaló: *"El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: **'...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado'**; tal antecedente legal que es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado, nos permite advertir **que para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado'**.*

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0538/2013 de 8 de mayo, al respecto establece que: *'Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, por lo que al respecto de la fundamentación, la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo estableció: « (...). Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso**»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **«La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...»'**.*

Por su parte la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: *"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; **por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**"* indicando además la referida Sentencia que: *"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, **debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las***



cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado” (las negrillas son nuestras).

Siendo menester referir, finalmente, lo establecido en la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, que refiriéndose a los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos, señaló: ***“Sin embargo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda pronunciarse en el fondo de las acciones de inconstitucionalidad en general, el accionante deberá cumplir con una carga argumentativa jurídico constitucional, la cual estará basada principalmente: En el deber de señalar la norma jurídica contraria a la Norma Suprema (art. 132 de la CPE); sin embargo, ello no significa que se deba realizar una mera enunciación de estas disposiciones sino que deberá ser de forma fundamentada haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría esta norma, también en términos claros el accionante deberá mencionar el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra contrapuesta con la Ley Fundamental, hechos que deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada y que por tal motivo considere que deban ser expulsados del ordenamiento jurídico.***

Planteada de esta manera, este Tribunal Constitucional Plurinacional, recién podrá advertir la existencia de un cargo de constitucionalidad susceptible de ser analizado; lo contrario, es decir simples menciones subjetivas de normas y presuntos derechos, no darán lugar a ingresar al fondo de la denuncia planteada y que por lo tanto se deba declarar su improcedencia.

Lo expresado tiene relación con lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia cuando estableció los cargos mínimos en su Sentencia C-1052/01: ‘Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través «de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada». El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad’” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión en el caso concreto

De los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que el accionante -Asambleísta de la Asamblea Legislativa Plurinacional-, formula acción de inconstitucionalidad abstracta contra la totalidad de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020 -integrada por nueve artículos y una Disposición Transitoria Única-; alegando como fundamento principal de su denuncia, que en consideración a la pandemia y consiguiente disposición de ingreso en cuarentena de la población boliviana, a través de la Ley impugnada se determinó la suspensión de las elecciones generales previstas para el 3 de mayo de 2020, para que sean reprogramadas hasta máximo el 3 de agosto del mismo año, aclarando que si bien la fecha no estaba definida, de acuerdo a las estadísticas, durante ese periodo se recrudecerán los contagios y con ello, se vulneran los valores ético-morales del Suma Qamaña, Ñandereko y Teko Kavi y se pone en riesgo los derechos a la vida, a la salud y los derechos políticos de elegir y ser elegidos de la población que no querrá participar de los comicios por precautelar su vida, así como de los jóvenes que adquieran mayoría de edad hasta la fecha de las elecciones, ya que por disposición de los arts. 3 y 4 de la Ley 1297, no se reabrirá el padrón para nuevas elecciones. Conculcando todo ello, los arts. 8.I y II, 9, 11, 12, 13, 15.I, 18.I, 26 y 27 de la CPE; 3 y 21 de la DUDH; 4 y 23 de la CADH; y, 25 del PIDCP.



Ahora bien, en la exposición de los fundamentos que sustentan la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1297, por ser contraria a los arts. 8.I y II, 9.2 y 5, 13, 15.I y 18. I de la CPE; 3 de la DUDH; y 4 de la CADH, que comprenden la protección de los derechos a la vida y a la salud, así como de los valores ético-morales del Suma Qamaña, Ñandereko y Teko Kavi; el accionante efectúa una relación extensa de los efectos de la vigencia de la Ley 1297, circundando el cargo de inconstitucionalidad, en la fecha de realización de las elecciones generales a definirse por dicha norma, durante el periodo más crudo de la pandemia, entre el 3 de mayo hasta máximo el 3 de agosto de 2020, sin efectuar la identificación del artículo o disposiciones precisas de la indicada Ley, contrarias a los preceptos constitucionales y convencionales presuntamente conculcados.

Situación que denota sobre este punto, la ausencia de fundamentos jurídicos que permitan a este Tribunal generar duda sobre la constitucionalidad de la totalidad de la Ley 1297; precisamente, porque los argumentos expuestos por la parte impetrante, son genéricos y no se señala cómo es que cada uno de los nueve artículos o su Disposición Transitoria Unica impugnados, son incompatibles con los preceptos de la Norma Fundamental y de las normas convencionales invocadas como infringidas, en lo que respecta a los derechos a la vida y a la salud, así como los valores ético morales señalados por el accionante, que se verían transgredidos de efectivizarse la referida Ley y fijarse fecha de comicios hasta el 3 de agosto de 2020; más aún, si se considera que por Ley 1304 de 21 de junio de 2020, se modificó el art. 2 de su similar 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, en cuanto -precisamente- a la programación del calendario electoral y fecha de las elecciones generales. De modo que, de acuerdo a la normativa vigente, la relación argumentativa que sustenta la acción de inconstitucionalidad abstracta con relación a la totalidad de la Ley 1297, no guarda relación coherente con los supuestos de transgresión de los preceptos constitucionales y convencionales invocados como conculcados.

De lo anterior, se infiere que la acción de inconstitucionalidad concreta que se revisa, incumplió el requisito de la demanda exhortado por el art. 24.I.4 del CPCo, concordante con el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo normativo, conforme se desarrolló en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional, habida cuenta que el accionante no identificó con precisión y de manera independiente, el o los preceptos o disposición de la Ley 1297, que fueran lesivos a los derechos y valores constitucionales y convencionales invocados, decantando ello, en una inadecuada formulación de los fundamentos jurídico constitucionales de la denunciada inconstitucionalidad, ya que no expuso cómo es que cada uno de los elementos normativos que integran la Ley 1297, resultarían ser incompatibles con la Norma Fundamental y los instrumentos internacionales referidos.

De otro lado, el accionante sostiene que la Ley 1297, en sus arts. 3 y 4, al aplicar el principio de preclusión respecto a las actividades del calendario electoral que ya fueron realizadas y cumplidas, restringe los derechos de elegir y ser elegidos de la población que alcance la mayoría de edad durante el periodo en el que vayan a fijarse las elecciones hasta el 3 de agosto de 2020; insistiendo que otra parte de la población, que padece enfermedades o es adulto mayor, por precautelar su vida y su salud ante la pandemia, en ejercicio de la objeción de conciencia evitarán participar de las elecciones generales, incumpliendo con el deber y obligación de votar, con las consecuencias legales emergentes, tales como el impedimento de realizar trámites bancarios y otros, en los que se exige el certificado de sufragio. Situaciones que fueran incompatibles con los arts. 9.I, 11, 12, 13, 26 y 27 de la CPE; 21 de la DUDH; 23 de la CADH; y, 25 del PIDCP.

Al respecto, es menester referir que de acuerdo a la normativa y jurisprudencia señalada en los Fundamentos Jurídicos II.1 y 2 de este Auto Constitucional, es necesario que en el desarrollo de la fundamentación jurídico constitucional sobre la que se cimente el supuesto de incompatibilidad con la Norma Fundamental, la parte accionante esgrima de forma fundamentada y con suficiente claridad, cómo es que cada uno de los preceptos impugnados son incompatibles con cada uno de los preceptos invocados de la Constitución Política del Estado, haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría la norma cuestionada, mencionando el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad se encuentra contrapuesto con la Ley Fundamental, pudiendo ser esto verificable de la lectura de la propia ley; es decir, que los cargos de



inconstitucionalidad, no pueden basarse en menciones subjetivas y presunciones o eventualidades emergentes de la apreciación particular de la parte accionante.

En ese contexto, resulta evidente que los cargos de inconstitucionalidad formulados en la demanda de control normativo que se revisa, en lo que respecta a la presunta incompatibilidad de los arts. 3 y 4 de la Ley 1297, circundan en que por disposición de dichos preceptos -a decir del accionante- se restringiría la apertura del registro de nuevos votantes en el padrón electoral para las elecciones generales a fijarse hasta el 3 de agosto de 2020 y con ello, sus derechos políticos a elegir y ser elegidos; sin embargo, dicha aseveración no es verificable de la lectura de ambas disposiciones, puesto que la restricción alegada no está contenida en su texto; a más que, como se refirió anteriormente, el periodo de programación de elecciones fue modificado conforme a la Ley 1304 de 21 de junio de igual año, de modo que la argumentación desarrollada para el cargo de inconstitucionalidad no es coherente a la vigencia de la Ley 1297 y sus modificaciones.

Por otra parte, cabe destacar que se suma a la carga argumentativa de la demanda de inconstitucionalidad abstracta, el cálculo de los votantes nuevos que adquirirían la mayoría de edad durante el periodo hasta la fecha de los comicios generales el 3 de agosto de 2020, quienes probablemente no ejercerían el derecho y obligación de emitir su voto por precautelar su salud; de la misma forma, se sugiere dicha eventualidad, respecto a enfermos de diabetes y adultos mayores. Dicha situación, como bien se señala en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3, no da lugar a ingresar al fondo de la denuncia planteada, habida cuenta que no existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de los arts. 3 y 4 de la Ley 1297 y el texto de la Constitución Política del Estado, resultando inadmisibles que se ingrese al test de constitucionalidad, sobre la base de argumentos abstractos y conjeturas que podrían suscitarse tras la aplicación de la Ley impugnada, que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones legales que se acusan.

En consecuencia, al no haberse explicado de manera fundamentada, con argumentos suficientes técnico jurídicos los motivos por los que el accionante considera que la totalidad de la Ley 1297, es supuestamente contraria a los arts. 8.I y II, 9, 11, 12, 13, 15.I, 18.I, 26 y 27 de la CPE; 3 y 21 de la DUDH; 4 y 23 de la CADH; y, 25 del PIDCP; puesto que no se hizo identificación del artículo o los artículos de la referida Ley, que fueran incompatibles con la Norma Fundamental, así como tampoco se desarrolló respecto a cada uno, los motivos en los que se funda la demanda de inconstitucionalidad, a través de argumentos claros y objetivos; se incurrió en carencia de fundamentos suficientes que evidencien la existencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad de la Ley impugnada; por lo que, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por **Erik Morón Osinaga**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.I y II, 9, 11, 12, 13, 15.I, 18.I, 26 y 27 de la CPE; 3 y 21 de la DUDH; 4 y 23 de la CADH; y, 25 del PIDCP.

AI OTROSÍ 1°.- Por acreditada la legitimación activa.

A los OTROSÍ 2°, 3° y 4°.- En virtud de haberse resuelto rechazar la acción de inconstitucionalidad abstracta por falta de fundamentos jurídico constitucionales, no corresponde la consideración de la solicitud de notificación del Órgano emisor de la norma impugnada, así como tampoco de la concesión de la medida cautelar pretendida, ni el señalamiento de audiencia pública.

AI OTROSÍ 5°.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 6°.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Rene Yván Espada Navia
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0098/2020-CA
Sucre, 4 de junio de 2020
Expediente: 33764-2020-68-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial (RM) 0206 de 16 de abril de 2020 "QUE ESTABLECE LA TUICIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SALUD (SEDES LA PAZ) DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ" (sic); por ser presuntamente contraria a los arts. "11.III", 270, 271.I, 298, 299 y 300 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN
I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Mediante memorial presentado el 28 de mayo de 2020, cursante de fs. 10 a 30 vta., el accionante manifiesta que conforme al art. 12.III del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo de 2020, el Ministro de Salud emitió la RM 0206, mediante la cual en su parte resolutive dispone: **a)** "Establecer que, de forma excepcional y temporal, mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-10), el Servicio Departamental de Salud - SEDES del Departamento de La Paz estará bajo dependencia técnica, administrativa y de gestión del Ministerio de Salud" (sic), texto que infringe el art. "11 de la Constitución Política del Estado ya que dicha normativa establece el Sistema de Gobierno y de acuerdo a la misma el Estado se organiza y estructura su PODER PÚBLICO, a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. **La organización del Estado está fundamentada en la INDEPENDENCIA, SEPARACION, COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN DE ESTOS ÓRGANOS.**

Parágrafo III. **LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS NO PUEDEN SER REUNIDAS EN UN SOLO ÓRGANO NI SON DELEGABLES ENTRE SÍ**" (sic), principio de separación de poderes que la SCP 0591/2012 de 20 de julio, desarrollo ampliamente; **b)** "Con relación al **SEGUNDO PUNTO al "Designar al ciudadano, Dr. René Sahonero Carreón como Director Técnico Interino del Servicio Departamental de Salud del Departamento de La Paz, bajo dependencia directa del Despacho Ministerial"**" (sic), este acápite vulnera el art. 270 de la CPE, el cual establece que, los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: "la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, AUTOGOBIERNO, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos..." (sic); y, el art. 271.I de la misma Norma Suprema, señala que, la "Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. Si bien la Resolución hoy impugnada, se fundamenta en el principio de subsidiariedad que establece que la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera, empero, no ARGUMENTA NI JUSTIFICA LA EXCEPCION A ESA NORMATIVA" (sic); más aún si ya, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz cuenta con un Director del Servicio Departamental de Salud (SEDES) que fue designado por autoridad competente y no se justifica la necesidad de nombrar a otro en su lugar y mucho menos de carácter interino; aunque, se hace mención a un Informe Técnico que establecería que, durante el periodo de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total provocada por el coronavirus (COVID-19) el SEDES La Paz, habría incurrido en incumplimiento de la normativa vigente y de sus atribuciones como ser:



“Mal llenado de las fichas epidemiológicas, mala calidad de imagen de las fichas epidemiológicas, ausencia de respuesta ha llamado a unidades de epidemiología” (sic); sin embargo, esa observación es general a nivel nacional, y no se especifica si es un incumplimiento del SEDES-La Paz; asimismo, se desconoció los arts. 298, 299 y 300 de la CPE, así como la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que establecen cuáles son las atribuciones y competencia del nivel central del Estado y cuáles los del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, no encontrándose en ninguno de ellos la facultad del Ministerio de Salud de designar al Director del SEDES; por consiguiente, incurrió en la comisión de un delito, además de que conforme a lo dispuesto por el art. 122 de la Ley Fundamental, todo acto de personas o autoridades que no tengan competencia se considera nula por derecho; y, **c) “LA DISPOSICIÓN TERCERA que señala: ‘...Al Ministerio de Economía y finanzas Públicas para el cumplimiento del parágrafo III del Artículo 12 del Decreto Supremo No. 4200 de 25 de marzo de 2020’”** (sic), transgrede el art. 272 de la CPE, que prevé: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la ADMINISTRACION DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVA, REGLAMENTARIA, FISCALIZADORA Y EJECUTIVA POR SUS ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO EN EL AMBITO DE SU JURISDICCION Y COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES” (sic); y, todo el marco normativo de creación, funcionamiento, dependencia y administración del SEDES-La Paz, así el art. 2 del DS 25233, establece que los SEDES son órganos desconcentrados de las Prefecturas del Departamento, tienen estructura propia e independencia de Gestión Administrativa, competencia de ámbito Departamental y dependencia Lineal del Gobernador de La Paz y funcionalmente del Director de Desarrollo Social de la Gobernación del Departamento, vigente por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; pues por Resolución Administrativa Departamental 161/2017 de 21 de agosto, se aprobó el Manual de Organizaciones y Funciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, en dicho documento se establecen las funciones del SEDES-La Paz; elementos que traen consecuencias jurídicas de la dependencia administrativa, dado que el probable uso de recursos económicos por parte del ilegal Director nombrado por el Ministerio de Salud causaría daño económico al Estado en razón a que a la fecha el País y por ende el departamento de La Paz se encuentra en estado de emergencia y no de necesidad, porque no se publicó ningún comunicado oficial de que la Institución se habría quedado sin recursos o que el manejo de la pandemia habría sobrepasado y salido fuera de control a manos del SEDES-La Paz. La continuidad de la ilegal intervención al SEDES-La Paz, genera responsabilidades incluso a las autoridades electas y designadas, siendo el Director interino junto al Ministro de Salud, quienes deberán rendir cuentas de los recursos económicos que se usen y la administración para el COVID-19, aspecto que no se especifica en la Resolución impugnada.

Sumado a ello, manifiesta aunque el SEDES-La Paz tiene independencia administrativa, logística y financiera, es la Gobernación la que ejerce tuición sobre el mismo, y tiene diferentes obligaciones de asistencia en ese sentido; y, la designación del Director interino los deja en una confusión total porque administrativamente y financieramente existen vacíos que la Resolución Ministerial impugnada no especifica: **1)** Cómo se administrará los recursos financieros transferidos a este para la atención de la Emergencia COVID-19, ya que por Ley del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz debe realizar rendición de cuentas ante el Legislativo Departamental; **2)**Cuál es el estado en el que quedan los contratos y adquisiciones suscritos en fechas anteriores y donde se invirtió recursos; **3)** Sobre la realización del pago de servicios generales de los hospitales de tercer nivel que se hace a través de la central; y, **4)** A cargo de qué autoridad estará la responsabilidad de atención a las demás enfermedades o patologías en el entendido de que el Director interino solo ha sido designado para la atención de emergencia del COVID-19.

Ante esos extremos señalados, se cuestiona cuál sería el papel del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a partir de la intervención del SEDES-La Paz, afirmando que la RM 0206 cuestionada de inconstitucional es lesiva a sus COMPETENCIAS EXCLUSIVAS, razón por la cual solicita como medida precautoria se suspenda su aplicación con el fin de precautelar los derechos fundamentales del “Poder” Ejecutivo de dicho Gobierno Departamental.

I.2. Petición



Solicita que la RM 0206 de 16 de abril de 2020, emitida por el Ministro de Salud "en Sentencia declare su INCONSTITUCIONALIDAD y se declare la abrogación de la norma impugnada. Por lo que la Presente Acción de Inconstitucionalidad sea con los efectos derogatorios, como establece el Art. 107 numeral 3) de la Ley 0027 del Tribunal Constitucional Plurinacional" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá "contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, **las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**".
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- "a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

Por otro lado, el art. 85 del mismo cuerpo legal, dispone que:

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: (...)
2. **Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.**

(...)



II. Se entenderá por Órgano Constitucional a todo Órgano Público regulado en la Constitución Política del Estado y al que ésta le confiera atribuciones, funciones o responsabilidades propias.

III. Se entenderá por legislación de las Entidades Territoriales Autónomas aquellas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado” (las negrillas nos agregadas).

II.2. Sobre el control competencial de constitucionalidad

Al respecto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0084/2018-CA de 15 de marzo, ha complementado el entendimiento desarrollado en la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, que cita a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, estableciendo lo siguiente: *"En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, **se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.***

***En cuanto al control normativo de constitucionalidad,** señaló que: ‘...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares’. Luego añadió que: ‘...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales’.*

***En cuanto al control competencial,** sostuvo que: ‘...es aquel que tiene la finalidad de verificar el respeto a la garantía de la competencia plasmada en el Art. 31 de la Constitución abrogada y 122 de la Constitución vigente, para cuyo efecto, el recurso directo de nulidad es el mecanismo idóneo para controlar la vigencia de esta garantía. Entonces, el objeto de este brazo de control de constitucionalidad, se refiere a todos los actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional con efectos particulares que puedan afectar la citada garantía, no encontrándose dentro de su alcance por tanto, las normas de carácter general, cuya protección encuentra cauce en el control normativo de constitucionalidad tal como se explicó’ (...).*

*Si bien este entendimiento se desarrolla en base a la Ley del Tribunal Constitucional abrogada, no es contrario a lo dispuesto por el actual Código Procesal Constitucional que regula los procesos constitucionales; al contrario, de acuerdo a la norma constitucional y el referido Código procesal, siguiendo el razonamiento precedente, corresponde especificar que los mecanismos de control ejercidos por la jurisdicción constitucional específicamente vienen a ser: el **control normativo** que comprenden las acciones de inconstitucionalidad y los controles previos de constitucionalidad; el **control competencial** que comprende el recurso directo de nulidad así como los conflictos de competencias; y el **control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales** que comprenden las acciones tutelares como tales.*

*Entre los mecanismos de **control competencial se encuentra contemplado el conflicto de competencias** que comprende la resolución de conflictos de: **competencias y atribuciones entre órganos del poder público; competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA) y entre éstas,** y; competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.*

Respecto al conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, la SCP 0001/2015 de 5 de enero, sostuvo que: ‘El conflicto de competencias y atribuciones entre órganos de poder es un tipo de conflicto que se rige por el principio de residualidad en relación a los otros dos mecanismos procesales de resolución de conflictos competenciales, en atención a que los conflictos de los arts. 202.3 y 11 de la CPE, se encuentran identificados expresamente para dilucidar



los conflictos derivados de un régimen de gobierno, con autonomías y descentralización e interjurisdiccionalidad', entendiéndose así que este mecanismo corresponde ser activado cuando algún órgano constitucional considere que otro órgano toma decisiones arrojándose sus atribuciones otorgadas al primero por la Norma Suprema o las leyes correspondientes.

Con relación al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, conforme al art. 92 del CPCo procederá como conflicto positivo, cuando una de estas entidades entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la ley; asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos niveles de gobierno asuma las competencias atribuidas por la Norma Suprema o la ley, esta última también puede proceder por declinatoria a solicitud de cualquier persona natural o jurídica conforme dispone el art. 98 del CPCo.

Sobre el particular, se entiende por competencia como la titularidad de atribuciones ejercitables sobre aquellas materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley; por consiguiente, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, sea positivo o negativo, pretende dirimir a qué entidad corresponde la titularidad de atribuciones o facultades -sean éstas legislativas, reglamentarias, ejecutivas, fiscalizadoras o deliberativas- sobre determinada materia.

Por consiguiente, siendo que el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, tiene como finalidad dirimir atribuciones asignadas; por especialidad queda fuera de su objeto el control normativo de constitucionalidad; es decir, que mediante conflicto de competencias no corresponde contrastar el contenido de preceptos con la Constitución Política del Estado, sino que debe limitarse a dilucidar a que entidad corresponde determinada competencia; cosa similar ocurre con el conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público que tiene como objeto dilucidar a que Órgano del Estado corresponden determinadas atribuciones, lo que tampoco implica control normativo de constitucionalidad.

Consecuentemente, mediante control normativo de constitucionalidad no se podrá dilucidar la titularidad de atribuciones de una entidad sobre determinada materia, por cuanto este aspecto se encuentra dentro del ámbito del conflicto de competencias respectivo; consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para dirimir competencias, aspecto así también comprendido por éste Tribunal en la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre, respecto al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, estableciéndose que: '...en el presente caso, el accionante advierte y denuncia un conflicto que encuentra su raíz en una Ley Municipal en materia autonómica, cuya validez cuestiona en razón a que fue emitida por un órgano de un nivel de gobierno, que actuó como emisor supuestamente, fuera de las competencias que constitucionalmente le fueron asignadas, problemática que en los términos expuestos por el primer nombrado radica en la falta de competencia del órgano emisor y cuya discusión y dilucidación debe efectuarse dentro del marco procesal previsto; es decir, por vía del Conflicto de competencia entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, y no así por la acción de inconstitucionalidad abstracta, puesto que si bien en ambos casos se refiere a vulneraciones al texto constitucional en su sentido más general, son los presupuestos específicos, que configuran la problemática concreta, los que en definitiva determinan la vía procesal idónea, aspecto que no fue observado por el accionante, quien sin establecer la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una Ley Municipal Autónoma -en el alcance conceptual de los arts. 85.III y 93 del CPCo- por haber sido emitida fuera del marco competencial desarrollado en la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado, confundiendo sucesiva y reiteradamente el objeto jurídico de su acción y omitiendo considerar el conflicto de competencias como una vía idónea, para la solución de la problemática planteada'.



*Finalmente, el mismo fallo estableció que: 'El razonamiento antes formulado, **impide ab initio y conforme al margen de razonabilidad, que la justicia constitucional ingrese a considerar el fondo de la demanda de inconstitucionalidad abstracta de toda la norma en general y de los arts. 1, 4 incs. c) y e), 9, 11, 13, 15, 19, 20, 21 y 28 de la Ley Municipal Autónoma que son específicamente cuestionados** en el cuerpo de la demanda, porque conforme se tiene señalado, **resulta imprescindible e inexcusable verificar previamente si la Ley como texto normativo fue emitido en ejercicio de una competencia constitucionalmente prevista a favor del órgano emisor de la ETA, extremo que no podrá ser dilucidado si no es mediante la vía idónea**, esto es conforme a los argumentos y petitorio formulado expresamente por el demandante, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz''' (las negrillas son nuestras) (Razonamiento reiterado por el AC 0312/2018-CA de 2 de octubre).*

II.3. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad abstracta en análisis es interpuesta por Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, quien demanda la inconstitucionalidad de la RM 0206 de 16 de abril de 2020, que establece la tuición a favor del Ministerio de Salud del SEDES-La Paz, dependiente de la Gobernación de dicho departamento, por ser presuntamente contrario a los arts. "11.III", 270, 271.I, 298, 299 y 300 de la CPE.

De la revisión del contenido de la presente acción normativa, se advierte que el accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad de la RM 0206, argumentando que la misma al haber dispuesto que el SEDES-La Paz este bajo dependencia técnica, administrativa y de gestión del Ministerio de Salud, mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el COVID-19, vulnera el principio de separación de funciones, prevista por el art. 12 de la CPE; y, designar otro Director interino del SEDES-La Paz, bajo dependencia directa del Ministerio de Salud, cuando el Gobierno Departamental ya cuenta con dicha autoridad designada por autoridad competente, pues ya no se justifica nombrar otra y mucho menos de carácter interino, lesiona los arts. 270 de la Norma Suprema, que prevé que, entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el Autogobierno; y, el 271.I de la misma Norma, que prevé que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la transferencia competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; además se desconoció los arts. 298, 299 y 300 de la CPE, y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que establecen cuáles son las atribuciones y competencia del nivel central del Estado y cuáles los del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, no encontrándose en ninguno de ellos la facultad del Ministerio de Salud de designar al Director del SEDES-La Paz. Asimismo, cuestiona que ordenar al Ministro de Economía y Finanzas Públicas dé cumplimiento al art. 12.III del DS 4200, transgrede el art. 272 de la CPE, y, todo el marco normativo de creación, funcionamiento, dependencia y administración del SEDES-La Paz, que es de competencia del ámbito Departamental y dependencia Lineal del Gobernador de La Paz y funcionalmente del Director de Desarrollo Social de la citada Gobernación; más aún cuando de acuerdo al Manual de Organizaciones y Funciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, se encuentran establecidas las funciones del SEDES-La Paz, y aunque tiene independencia administrativa, logística y financiera, es la Gobernación la que ejerce tuición sobre el mismo, por lo que la Resolución impugnada resulta lesiva a sus competencias exclusivas.

Es así, que de los fundamentos expuestos se concluye que el objeto de la presente acción normativa, se funda en la emisión sin competencia de la RM 0206, a través de la cual se establece la tuición a favor del Ministerio de Salud del SEDES-La Paz, institución que es dependiente del Gobierno Autónomo del departamento de La Paz, y se designa un Director interino de esa entidad de salud, de la cual, pide se declare la inconstitucionalidad en su totalidad; es decir, que el accionante pretende mediante una acción de inconstitucionalidad abstracta se dirima un conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) como es el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, petición que se evidencia de la carga argumentativa, la cual se concentra en cuestionar la competencia del Ministerio de Salud respecto de la emisión de la



Resolución impugnada, que a decir del Gobernador se arrogó sus atribuciones en la materia, controversia propia de un conflicto entre órganos de poder.

Por lo argumentos extraídos, resulta aplicable al caso de análisis lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para la resolución de problemáticas referidas a conflictos competenciales entre órganos de gobierno y las ETA, para ello el legislador ordinario ha previsto acciones específicas, que en el caso que nos ocupa el conflicto entre la ETA y el nivel central del Estado en razón de la especialidad tienen un cauce procesal específico para su dilucidación, siendo distinto al previsto para la presente acción normativa, aspecto que no fue observado por la parte accionante, quien sin establecer la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, realiza cuestionamientos al ejercicio competencial del nivel central del Estado; empero, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de una Resolución Ministerial por haber sido emitida fuera del marco competencial que constitucionalmente le fueron asignadas, motivo por el cual, no es posible admitir la demanda, dado que la problemática planteada, corresponde que sea analizada por otro mecanismo constitucional.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo

COORRESPONDE AL AC 0098/2020-CA (viene de la pág. 10)

Departamental de La Paz demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial 0206 de 16 de abril de 2020 "QUE ESTABLECE LA TUICIÓN A FAVOR DEL MINISTERIO DE SALUD DEL SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SALUD (SEDES LA PAZ) DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ" (sic).

AI OTROSÍ 1RO.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ 2DO.- Por adjuntada.

AI OTROSÍ 3RO.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0100/2020-CA**

Sucre, 1 de julio 2020

Expediente: 33913-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Félix Patzi Paco, Gobernador del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial (RM) 301 de 5 de junio de 2020, por ser presuntamente contraria a los arts. 270, 271.I, 298, 299 y 300 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 23 de junio de 2020, cursante de fs. 9 a 29, el accionante refiere que a raíz de la promulgación del art. 12.II y III del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo del citado año, la Ministra de Salud emitió la RM 301 de 5 de junio del indicado año, que en su parte resolutive dispone: "*ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR al ciudadano dr. RENÉ SAHONERO CARREÓN en el cargo de Director Técnico del Servicio Departamental de Salud del Departamento de La Paz, bajo dependencia directa del este Despacho Ministerial. ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución: 1. Al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para fines administrativos que correspondan. ARTÍCULO TERCERO.- El Viceministerio de Salud y Promoción y las Direcciones generales de Asuntos Administrativos y de Planificación quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución*" (sic); lo que se contrapone a la normativa legal aplicable y a la Ley Fundamental.

Agrega que la RM 301 que designó al Director Técnico del Servicio Departamental de Salud del departamento de La Paz, bajo dependencia directa del despacho Ministerial, vulnera lo previsto por el art. 270 de la CPE, que establece los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; así como el art. 271.I de la misma Norma Suprema que establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Añade que si bien la Resolución impugnada se fundamenta en el principio de subsidiariedad establece que la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera; empero, no argumenta ni justifica la excepción a esa norma. El SEDES La Paz, en ningún momento se encontró en un estado de necesidad y previamente a aplicar el principio de subsidiariedad, debió emplearse lo establecido en el art. 5.10 (reciprocidad), 14 (coordinación) y 16 (lealtad institucional) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; sin embargo, el Estado Central no lo hizo previo a emitir la Resolución Ministerial, que impugnó; ya que, no presentó un informe al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz sobre las falencias o falta de coordinación o el "...ESTADO DE NECESIDAD supuesto EN EL CUAL BASARÍAN SU ERRÓNEA RESOLUCIÓN ya que debemos enfatizar que La Paz siendo el principal departamento motor de nuestro Estado y por las características de la población, el turismo y otros no se encuentra con la catástrofe de Santa Cruz o Beni..." (sic), demostrando con ello que se hizo un buen trabajo en relación a los departamentos citados, donde el Estado nunca intervino, manifestando un claro interés mezquino y vulneración de la Constitución Política del Estado.

Indica que el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, cuenta con un Director del SEDES, quien fue designado por autoridad competente; no obstante, en los Vistos y Considerandos de la Resolución Ministerial 301 no se justifica la necesidad de nombrar a otro director en su lugar, lo que no es aceptable ni correcto; asimismo los arts. 298, 299 y 300 de la CPE y la Ley Marco de Autonomías y



Descentralización establecen cuales las atribuciones y competencia del nivel Central del Estado y los del aludido Gobierno Autónomo Departamental, sin que se encuentre entre ellas la facultad que el Ministerio de Salud designe al Director del Servicio Departamental de Salud; y en este caso, el Ministerio de Salud se atribuyó la facultad de intervenir y designar personal al interior del SEDES La Paz, incurriendo en acciones ilícitas. La Ministra de Salud no puede tomarse atribuciones de intervención, nombramientos y otros actos administrativos sin considerar la jerarquía normativa existente, por lo que la designación de René Sahonero Carreón como Director del SEDES del indicado departamento; asimismo el art. 122 de la CPE, manifiesta que todo acto de personas o autoridades que no tengan competencia se considera nulo de pleno derecho.

Indica que la Resolución impugnada vulnera todo el marco normativo de creación y funcionamiento del SEDES La Paz, lo cual trae consecuencias jurídicas de dependencia administrativa con énfasis en el probable uso de recursos económicos por parte del ilegal director nombrado por la Ministra de Salud, que causaría un daño económico al Estado en razón a que a la fecha, el departamento señalado, se encuentra en estado de emergencia y no de necesidad, ya que no se publicó ningún comunicado oficial de que la "...Institución se habría quedado sin recursos o que el manejo de la pandemia habría sobre pasado y salido de control a manos del SEDES La Paz..." (sic). La pretensión ilegal de intervención del Ministerio de Salud al SEDES La Paz, genera responsabilidad de las autoridades electas y designadas, pues será el director nombrado quien deberá rendir cuenta de los recursos económicos que se usen y la administración para el COVID-19; empero, la norma impugnada no especifica aquello; por otra parte, si bien dicha entidad, tiene independencia administrativa, logística y financiera, es la Gobernación la que ejerce tuición sobre el mismo, por lo que la designación realizada provoca una confusión total al encontrarse vacíos administrativos y financieros; puesto que, no se especifica cómo se administraran los recursos financieros transferidos para la atención de la emergencia COVID-19 -ya que por Ley Departamental el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz deberá realizar rendición de cuentas ante el Legislativo Departamental-; sobre cuál es el estado en que quedan los contratos y adquisiciones suscritos con anterioridad donde se invirtieron recursos; cómo se realizará el pago de servicios generales de los hospitales de tercer nivel que se hace a través de la central, y a cargo de que autoridad estará la responsabilidad de atención a las demás enfermedades o patologías, en el entendido que el director interino solo fue designado para la atención de emergencia del COVID-19; señala que por esos extremos señalados se cuestiona cual es el papel que cumple el mencionado Gobierno Autónomo Departamental, ante esa intervención.

Afirma también que la RM 301, es lesiva a las competencias exclusivas del órgano ejecutivo, a los principios y valores constitucionales, así como a su misma "formación", que nace a la vida con fundamentos fuera de contexto fáctico legal.

I.2. Petición

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial 301 de 5 de junio de 2020, emitida por el Ministerio de Salud.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "...de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".



A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto al control normativo de constitucionalidad sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

La SCP 0082/2017 de 27 de noviembre, señaló que: *"El control normativo de constitucionalidad, es un instrumento jurídico de carácter procesal destinado a velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, siendo un mecanismo constitucional que permite compatibilizar toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, con las normas contenidas en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, en la medida que los valores supremos, principios y normas establecidas en ellas no sean infringidas o menoscabadas como consecuencia de la aplicación de preceptos de carácter infra-constitucional.*

En lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad abstracta, su legitimación activa está reservada para la presidenta o presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o miembros de los órganos legislativos de la entidades territoriales autónomas (ETA), las máximas autoridades de éstas y el Defensor del Pueblo; así, las autoridades nombradas anteriormente, tienen la facultad de impugnar toda norma contenida en las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, ordenanzas y cualquier género de resoluciones no judiciales. Entre tanto, en las acciones de inconstitucionalidad concreta, la legitimación activa la tienen las autoridades judiciales y administrativas, sea de oficio o a instancia de parte.

No obstante de lo anterior, en el control normativo de constitucionalidad, la facultad impugnativa está restringida únicamente sobre preceptos que cumplan con las características de normatividad, generalidad y abstracción, lo que significa la expresión de la potestad de enjuiciar una disposición normativa con abstracción de hechos concretos; así, la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas.

*Con relación al entendimiento anterior, es importante recapitular los entendimientos jurisprudenciales respecto a **la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, sobre normas sin alcance general o abstracta**; así, el entonces Tribunal Constitucional, en la SC 0033/2005 de 20 de mayo, con sustento en los AACC 0342/2004-CA, 0307/2004-CA, 0306/2004-CA y 0305/2004-CA, entre otros, declaró infundado el recurso indirecto o incidental de constitucionalidad -ahora acción de inconstitucionalidad concreta-, por estar planteada contra una Resolución Ministerial del entonces Ministerio de Trabajo y Microempresas. El actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en los Autos Constitucionales 0219/2012-RCA de 12 de diciembre y 0627/2012-CA de 28 de junio, rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta, al considerar que los preceptos impugnados no tenían las características de abstracción y generalidad; sin embargo, cabe precisar que la problemática que fue resuelta por los referidos Autos, tenían como problema jurídico la impugnación -vía acción de inconstitucionalidad abstracta- de resoluciones administrativas y municipales, respectivamente; sin embargo, fue la SCP 0443/2014 de 25 de febrero, que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada contra los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4026 de 15 de abril de 2009, entendiendo que dicha norma hacía referencia a casos concretos y, por lo tanto, no reunía los requisitos de abstracción y generalidad. En ese sentido, de la revisión de la Ley 4026, se constata que el Órgano Legislativo, a través de ése instrumento normativo declaró la "usucapión masiva a todos los propietarios de terrenos enmarcados en los títulos ejecutoriales..." (sic), que hacen referencia las resoluciones identificadas en su art. 1.*

*En el marco del entendimiento anterior, es menester asumir que la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que **las demandas de inconstitucionalidad deben ser promovidas contra normas que cumplen con los requisitos de generalidad y abstracción**;*



es decir, sobre preceptos que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así sobre normas con alcance particular destinadas a resolver un problema en concreto.

Por lo precedentemente expuesto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta, previstos en el Código Procesal Constitucional, debe examinar si la norma impugnada cumple con las características de normatividad, generalidad y abstracción”.

Asimismo, el AC 0627/2012-CA de 28 de junio, reiterando el AC 501/2005-CA de 10 de octubre, refirió que: *“Así, mediante la SC 0033/2005, de 20 de mayo, que a su vez citó como referente al AC 062/2001-CA, este Tribunal estableció que: ‘el término de Resolución, en su vertiente jurídica, es comprensivo de decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa (...)’, de manera que se entiende por resolución aquella decisión adoptada o emitida por una autoridad gubernamental. De otro lado, según la doctrina del derecho administrativo existen **diversas clases de resoluciones, entre ellas las normativas, aquellas que establecen reglas o normas jurídicas de carácter general, emitidas para normar determinadas áreas de la actividad administrativa no reguladas por la ley o los decretos supremos, con resguardo del principio de reserva legal.** Ahora, bien, tomando en cuenta la finalidad del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, que es la de someter a un juicio de constitucionalidad una norma jurídica para verificar su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, los principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías y demás preceptos y normas de la Constitución; se entiende que el Constituyente incluyó como parte de las normas objeto del control de constitucionalidad, por esta vía, a las resoluciones normativas caracterizadas precedentemente, conforme lo ha determinado este Tribunal al señalar que: **teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad** (AACC 342/2004, 307/2004, 306/2004 y 305/2004, entre otros)”* (las negrillas y subrayado son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante demanda la inconstitucionalidad de la RM 301, por ser presuntamente contraria a los arts. 270, 271.I, 298, 299 y 300 de la CPE; señalando que la Resolución impugnada contradice normativa legal y constitucional; ya que, la Ministra de Salud sin tener facultades, designó al Director del SEDES La Paz, omitiendo justificar cuales eran las falencias, falta de coordinación o el estado de necesidad en las cuales basarían esa errónea determinación, así como haber provocado vacíos en el ámbito administrativo y financiero, puesto que no se especificó cómo se administrarán los recursos financieros transferidos para la atención de la emergencia COVID-19; cuál es el estado en que quedan los contratos suscritos y adquisiciones realizadas con anterioridad, en los que se invirtieron recursos; cómo se efectuaría el pago de servicios generales de los hospitales de tercer nivel que se hace a través de la central; y, a cargo de qué autoridad estaría la responsabilidad de atención a las demás enfermedades o patologías, en el entendido que el Director Interino sólo fue designado para la atención de emergencia, del COVID-19; añadiendo que por dicha intervención se cuestiona cual su papel como Gobierno Autónomo Departamental del precitado departamento, además que se lesionaron sus competencias exclusivas.

Ahora bien, en el caso concreto, se evidencia que la Resolución impugnada por el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, es cuestionada en su integridad, misma que en su parte resolutive cuenta con tres artículos, que no cumplen las reglas de generalidad y abstracción que debe tener una ley, ya que en el artículo primero se resuelve designar a René Sahonero Carreón en el cargo de Director Técnico del Servicio Departamental de Salud del mencionado departamento, bajo dependencia directa del Ministerio de Salud; en el artículo segundo se define la notificación con la RM 301 al referido Gobierno Autónomo Departamental, para fines administrativos que



correspondan; y por último el artículo tercero, señala que el Viceministerio de Salud y Promoción, y las Direcciones Generales de Asuntos Administrativos y de Planificación, quedan encargadas de la ejecución de la mencionada Resolución impugnada.

De modo que los artículos segundo y tercero citados, son operativos al primero, por ende atañen a un caso particular relacionado a la **designación de René Sahonero Carreón como Director de SEDES La Paz**, ingresando la Resolución Ministerial al ámbito administrativo, sin que se constituya como un precepto que cumple con las características de normatividad, generalidad y abstracción; tal como se advierte de la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, pues si bien una resolución puede ser objeto de control de constitucionalidad, la misma debe tener contenido normativo de alcance general y no como en la especie, ligada a un caso concreto donde la Ministra de Salud, determinó mediante la Resolución Ministerial cuestionada, la designación de un ciudadano como Director del SEDES La Paz, lo que claramente demuestra que el accionante equivocó la vía constitucional activada. Además de lo cual, del contenido de la demanda de inconstitucionalidad planteada, se observa que se alega la lesión de sus competencias exclusivas, por cuanto, según afirma la Ministra de Salud hubiera designado al Director del SEDES La Paz, sin que tuviere dicha atribución; es decir que a través de esta acción normativa se pretende la revisión de una determinación que resuelve un caso concreto que no reúne las características necesarias que viabilicen la activación de la presente acción, pero además se vislumbra la intención de poner en evidencia un conflicto competencial, que por su naturaleza, tampoco corresponde que sea analizado mediante la acción de inconstitucionalidad abstracta.

Consiguientemente, por los extremos expuestos, se tiene que la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por el accionante, carece en absoluto de fundamentos jurídicos-constitucionales que puedan dar lugar a una decisión de fondo; consecuentemente, en atención a lo establecido en el art. 27.II inc. c) del CPCo, se rechaza la presente acción normativa.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por **Félix Patzi Paco, Gobernador del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial 301 de 5 de junio de 2020 por ser presuntamente contraria a los arts. 270, 271.I, 298, 299 y 300 de la Constitución Política del Estado.

AI OTROSÍ 1RO.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2DO.- Adjunta literal en fs. 8.

AI OTROSÍ 3RO.- Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0104/2020-CA**

Sucre, 3 de julio de 2020

Expediente: 33915-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Tarija**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Mirtha Natividad Arce Camacho, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 421 de 7 de octubre de 2013 -LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS-, (en su integridad con sus dos artículos); por ser presuntamente contraria a los arts. 14.II y III, 26.I y II, 208.I, y, 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 23.1 inc. b); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, "II y XX" (sic) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 26 de junio de 2020, cursante de fs. 9 a 13 vta., la accionante refiere que el derecho a la igualdad, se desprende del derecho a la libertad; y, que todos los seres humanos participan de una igualdad elemental de estatus en cuanto a personas y sujetos jurídicos consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias, y en efecto, se reconoce que es inconstitucional no equiparar derechos políticos. Sobre el voto igualitario, manifiesta que la influencia del sufragio de todos los electores es igual y no debe ser diferenciada en razón de propiedad, ingresos, capacidad impositiva, educación, religión, sexo y orientación política; es decir, todos los votos pesan lo mismo, dado que la voluntad que el ciudadano transmite se cuenta, no se pesa; y en un sentido político, el igualitarismo en el voto es una doctrina que sostiene que todos los seres humanos deben ser tratados como iguales socialmente, ante la ley, con igualdad de oportunidades y de resultados con los mismos derechos políticos, económicos, sociales y civiles.

Agrega que, la Ley impugnada transgrede la jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional que es, el que en esencia sustenta el art. 410.II de la CPE, porque desconoce la aplicación y observancia de normas constitucionales en relación a normas de rango inferior.

I.2. Petición

Solicita se admita y previos los trámites de ley, "SE DECLARE EN SENTENCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 78.II DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal**

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".



En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**”.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado”.

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Por lo que, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: *“...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: ‘...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico”.*



Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: *"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, **no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**"*, indicando además la referida Sentencia que: *"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental (el resaltado es añadido).*

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado".

II.3. Análisis del caso concreto

Mediante esta acción normativa la accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley 421 -Ley de Distribución de Escaños entre departamentos- en su integridad, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.II y III, 26.I y II, 208.I, y, 410.II de la CPE; 1, 23.1 inc. b) y 24 de la CADH; 3 y 26 del PIDCP; y, "II y XX" (sic) de la DADH.

En ese contexto, y como se refirió precedentemente, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, concordante con el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); tarea para la cual se debe confrontar el texto de las disposiciones impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado; es por ello, que esa labor de cotejo debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que pueda apreciarse de manera clara, los motivos por los cuales se considera que una determinada disposición legal contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado; es decir, que corresponde precisar con detalle la norma impugnada y los argumentos suficientes por los cuales se considera que ésta atenta contra la Ley Fundamental, anotando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción del texto constitucional; sólo así será posible que este Tribunal ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

Ahora bien, del análisis de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada se tiene que, si bien se verificó que la accionante cuenta con legitimación activa para interponer la misma conforme establece el art. 74 del CPCo (fs. 1); no obstante, se evidencia que la demanda no tiene una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que no explicó en parte alguna las razones por las que considera que la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos, impugnada de inconstitucional, tendría contradicción manifiesta con el texto constitucional, por cuanto únicamente señaló que: "transgrede la jerarquía normativa y vulnera el principio de Supremacía Constitucional que es el que en esencia sustenta el citado artículo 410.II de la Constitución Política del Estado, porque desconocen la aplicación y observancia de normas constitucionales en relación a normas de rango interior" (sic), en ese entendido, el sustento constitucional no es sólido, por cuanto, no basta transcribir doctrina, jurisprudencia constitucional y normas constitucionales, sin realizar la tarea comparativa correspondiente en cuanto al o los motivos, razonamientos jurídicos y contraste del por



qué la Ley cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales acusados de infringidos y las normas supranacionales, que genere una duda razonable que permita demostrar las contradicciones acusadas, teniendo en cuenta que la acción de control normativo está dirigida en caso de verificar la existencia de contradicción a la depuración del ordenamiento jurídico; por consiguiente, se reitera no es suficiente hacer citas teóricas, como lo ocurrido en el caso de análisis; pues se incumplió con lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, en relación al art. 27.II inc. c) del mismo Código, el cual determina el rechazo de la acción normativa, cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, incumplió los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Mirtha Natividad Arce Camacho, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional,

CORRESPONDE AL AC 0104/2020-CA (viene de la pág. 5)

demandando la inconstitucionalidad de la Ley 421 de 7 de octubre de 2013 -LEY DE DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS ENTRE DEPARTAMENTOS-, en su integridad

A los OTROSÍES 1° y 3°.- Se tiene presente y por adjuntada la literal de referencia.

AI OTROSÍ 2°.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ 4°.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0108/2020-CA**

Sucre, 8 de julio de 2020

Expediente: 33993-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Potosí**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Adela Cussi Camata, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 44.II, 44 Bis, 45 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010-, modificados por el art. 2 y la Disposición Final de la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12.I y III, 21.3, 22, 115, 116.I, 122, 158.I.17, 159.11, 160.6, 161.7, 179.I, 184.4, 235.4 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado vía Buzón Judicial el 30 de junio de 2020, cursante de fs. 34 a 60 vta., la accionante refiere que la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, establece un procedimiento para juzgar a las autoridades antes indicadas, que fue modificado por la Ley 612, con el fin de hacerlo operativo; sin embargo, dicha modificación no respetó las disposiciones constitucionales que lo enmarcan; puesto que la ilegal remisión que dispone la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional a sus comisiones, y de estas a la jurisdicción ordinaria, infringiendo así lo previsto por el art. 122 de la CPE.

El art. 23 de la Ley 044 modificado por el art. 2 de la Ley 612, desarrolla las normas constitucionales previstas en los arts. 159.11 y 160.6 de la CPE, los cuales establecen que las atribuciones de la Cámara de Diputados y Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se relacionan estrictamente con la acusación y juzgamiento penal de las altas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y de control administrativo de justicia, por "...delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones..." (sic). En ese sentido, el texto constitucional determina que la sentencia que defina sobre la existencia o no de dicha responsabilidad contra las precitadas autoridades, debe ser producto de la aprobación de al menos dos tercios de los miembros presentes de la referida Cámara de Senadores. Entonces, el art. 23 de la Ley 044 -ahora impugnado-, al disponer que la función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene carácter disciplinario, desnaturalizó inconstitucionalmente el objeto y procedimiento establecido en la referida Ley, al cambiar un proceso que debería ser penal, por uno de carácter disciplinario, lo que demuestra la contradicción con los artículos constitucionales mencionados precedentemente, así como con el art. 12.III de la CPE, al haber modificado la naturaleza y la finalidad del proceso contenido en la Ley 044, determinando únicamente sobre la responsabilidad disciplinaria y remitiendo a la jurisdicción ordinaria la disposición sobre la responsabilidad penal de altos cargos del Órgano Judicial, delegando o transfiriendo su atribución a otra instancia, sin considerar que el controlar y fiscalizar a los otros Órganos del Estado es una atribución constitucional explícita de la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme a lo dispuesto por el art. 158.I.17 de la Norma Suprema, como efecto de ello los arts. 159.11 y 160.6 de la Ley Fundamental, confieren a las Cámaras de Diputados y Senadores, las atribuciones expresadas de enjuiciamiento penal; sin embargo, el citado artículo considerado inconstitucional tiene como efecto delegar esa función al Órgano Judicial, vulnerando lo dispuesto en el precitado art. 12.III de la CPE, así como los antes mencionados.



Sobre la inconstitucionalidad del art. 31 de la Ley 044, en cuyo texto dispone que la Comisión elegirá el informe preliminar que elaborará la misma; en consecuencia, cuando la resolución sea de rechazo, se declarará extinguida la acción y dispondrá el archivo de obrados y cuando la Comisión decida remitir los antecedentes a la jurisdicción ordinaria, la Presidenta o el Presidente deberá enviarlos dentro de los tres días siguientes, decisión que no será susceptible de recurso ulterior. Conforme a lo dispuesto por el art. 159.11 de la CPE, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional es la responsable de elaborar la acusación en los casos de responsabilidad penal de los procesados; por lo que, dicha instancia colegiada, debe determinar si presenta acusación ante la Cámara de Senadores de la referida Asamblea, y por lógica consecuencia, las decisiones de rechazo o remisión a otras instancias, también deben ser definidas en esa misma instancia, es decir, ante el Pleno de la citada Cámara de Diputados; sin embargo, el art. 31 de la Ley 044, al determinar que es una Comisión de la Cámara de Diputados la que, por votación interna, define si rechaza o remite a otra instancia la denuncia contra los referidos altos funcionarios, lo que vulnera lo previsto por el mencionado art. 159.11 de la Norma Suprema, más aún si considera que dichas determinaciones no tienen recurso ulterior.

Respecto a la inconstitucionalidad de los arts. 44.II inc. e) y 45.I de la Ley 044, modificada por la Ley 612, el primero de ellos dispone que la sentencia podrá ser sancionatoria o absolutoria, en caso de ser sancionatoria se dispondrá únicamente la "...destitución definitiva del cargo..." (sic), y el segundo articulado, establece que la sentencia sancionatoria dispondrá la destitución definitiva de la alta autoridad y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, disposiciones que transgreden lo previsto por los arts. 7, 12.I y III y 158.I.17 de la CPE, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 159.11 y 160.6 de la misma Ley Fundamental; puesto que, es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional el controlar y fiscalizar a otros Órganos del Estado, por esa razón el constituyente fijó que las Cámaras que integran ese Órgano procesen y determinen la existencia o no de responsabilidad penal de los procesados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; disposiciones constitucionales infringidas por los mencionados artículos de la Ley 044, toda vez que los mismos prevén que la sanción resultante del proceso dispuesto en la referida Ley no será penal sino disciplinaria, como es la destitución definitiva del cargo, delegando finalmente a la jurisdicción ordinaria la determinación de existencia o no de responsabilidad penal.

Señala que, en cuanto al art. 44 Bis de la Ley 044, incorporado por el art. 3 de la Ley 612, se debe recordar que el objeto de la Ley cuestionada es establecer el procedimiento para el juzgamiento penal de las altas autoridades del Estado y el hecho que se hubiera instituido como causal de archivo de obrados, que la autoridad sumariada renuncie irrevocablemente a su cargo, con lo que concluiría el referido proceso, no solo consolida la desnaturalización del mismo, al transformarlo en disciplinario, sino también provoca su inconstitucionalidad por conexitud al art. 23 de la citada Ley 044.

El art. 1 de la Ley 044, indica que su base constitucional es dar cumplimiento a los arts. 159.11, 160.6, 161.7 y 184.4 de la CPE; en ese sentido, la citada norma legal no solo distorsiona el marco legal definido por dicha norma, sino que dispone inconstitucionalmente que el tratamiento de la responsabilidad penal de las altas autoridades del Órgano Judicial pase de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, mediante la remisión que pudiera determinarse de los antecedentes de la causa, en vulneración a los mencionados artículos constitucionales. Además, el mencionado artículo infringe la libertad de pensamiento y de expresión de quienes son procesados bajo el marco de la Ley 044, toda vez que los obliga a renunciar irrevocablemente del cargo que ejercen, no por voluntad propia, sino con el único fin de evitar la persecución penal y administrativa, vulnerando también la garantía de presunción de inocencia reconocida por el art. 116.I de la Norma Suprema. Finalmente, el hecho que la norma cuestionada disponga que una renuncia a un cargo sea motivo para evitar la acción de la justicia, mediante el archivo de obrados, es inconstitucional, al impedir que los servidores públicos cumplan con su obligación de rendir cuentas sobre las responsabilidades del cargo y servicio que prestaron, conforme a lo establecido por el art. 235.4 de la CPE.

Demanda también la inconstitucionalidad de los arts. 29, 32, 33 y 34 de la Ley 044 modificados por la Ley 612, así como la Disposición Final de la Ley 612, porque desnaturalizaron el carácter penal del



proceso de juzgamiento a altas autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y Ministerio Público, transformándolo en uno disciplinario, cambiando la redacción del artículo original. Todos conexos al art. 23 de la misma Ley; que en su parte pertinente desarrollan el trámite que debe seguirse a efectos del procesamiento de las altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional. El art. 29 de la mencionada Ley vulnera lo previsto por el art. 159.11 de la CPE, porque la Constitución Política del Estado no le da a la Cámara de Diputados, respecto a los ilícitos cometidos, facultades disciplinarias o sumariales, sino le otorgó mandato para que formule actuaciones de carácter penal, lo que constituye una vulneración a la Ley Fundamental.

Los arts. 32, 33 y 34 de la Ley 044 conforme al texto modificado por la Ley 612, son inconstitucionales por vulnerar lo dispuesto por el art. 159.11 de la CPE, toda vez que reemplazan el juzgamiento penal que el referido artículo constitucional dispone, por un proceso administrativo que finaliza con la destitución del procesado y la remisión de antecedentes a la jurisdicción ordinaria para el juzgamiento penal de los procesados. Por otro lado, la Disposición Final de la Ley 612 es igualmente inconstitucional por conexitud, al vulnerar los arts. 159.11 y 160.6 de la Ley Fundamental, debido a que transforma el proceso tal como se detalló precedentemente.

Manifiesta que las modificaciones a la Ley 044 dispuestas por la Ley 612 no tuvieron otro efecto más que vulnerar las disposiciones constitucionales denunciadas de infringidas, en desapego a lo dispuesto por el art. 410.II de la Norma Suprema, provocando también la lesión al principio de separación de poderes, delegando mediante una Ley al Órgano Judicial, funciones y atribuciones del Órgano Legislativo que fueron expresamente conferidas por el constituyente, quebrantando así lo previsto por los 7 y 12.I y III de la CPE y rompiendo el sistema de frenos y contrapesos y el equilibrio de poderes públicos.

En cuanto a los arts. 27 al 34 de la Ley 044 modificados por la Ley 612, resultan inconstitucionales debido a que, el primero carece de base constitucional, puesto que confiere facultades de autoridad de control de garantías a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo que dicha función le corresponde al Órgano Legislativo, de conformidad con lo previsto por el art. 179.I de la Norma Suprema, pues debe valorarse que el art. 159.11 de la Ley Fundamental, faculta únicamente a la Cámara de Diputados la atribución de acusar ante la Cámara de Senadores, a las altas autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional; por ende, el citado artículo va más allá de lo conferido por el constituyente, confirmando a la Cámara de Diputados, atribuciones contrarias a lo determinado por la Constitución Política del Estado. Por lo que, al estar presentes los restantes párrafos del art. 27 de la Ley 044, también son contrarios al art. 159.11 de la Norma Suprema. Al margen de lo cual, el citado articulado también vulnera el derecho a la doble instancia como elemento del debido proceso consagrado en el art. 115 de la CPE, puesto que dispone que sean entre las mismas comisiones de la Cámara de Diputados donde se resuelva toda apelación que se interponga durante la etapa preparatoria del juicio, que se ventilará ante dicho Órgano.

Agrega que siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada en la "SCP 0180/2013", debe entenderse que, una vez definida la conformación de la Cámara de Diputados y de sus comisiones, responden al correlato del poder de representación, "...lo que hace que la Cámara de Diputados o cualquiera de sus comisiones, a su interior, toma determinación jurisdiccional durante la etapa preparatoria, no cumple con el respeto al derecho a la doble instancia..." (sic), si es la misma Cámara o cualquiera de sus comisiones, los que conozcan y revisen dichas resoluciones, ya que: **a)** No se trata de una autoridad distinta a la inicialmente competente, pues son comisiones de igual jerarquía, al interior de una misma entidad, las que revisarían sus actos. El art. 27.I de la Ley 044 modificado por la Ley 612, dispone que toda la etapa preparatoria se tramita ante una única instancia, como es la Cámara de Diputados; y, **b)** Al tratarse de comisiones de esa Cámara -art. 27.II de la citada Ley-, las que resuelven los recursos de apelación que se pueden presentar por los acusados, la autoridad revisora, como es la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, responde a una igual correlación de fuerzas de la Comisión que tiene la facultad de llevar el control de las garantías constitucionales de la investigación en la etapa preparatoria, tal como es la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la señalada Cámara, lo que no garantiza que la evaluación y revisión



de la determinación sea independiente al punto de corregir los defectos o vulneraciones en las que hubiera incurrido su par.

Dichos extremos demuestran que el art. 27 de la Ley 044, modificado por la Ley 612 es inconstitucional por vulnerar el derecho al debido proceso en su componente del derecho a la doble instancia, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 115.II concordante con el 122 y 179.I, todos de la CPE; y, por conexitud corresponde que también se declare la inconstitucionalidad de los arts. 27 al 34 de la mencionada Ley, al corroborar el mismo procedimiento.

Finalmente, en el Orosí 1 solicita que se detenga y suspenda todo proceso que se haya iniciado en el marco de la Ley 044 de conformidad al texto modificado por el art. 2 de la Ley 612, hasta que este Tribunal emita su pronunciamiento, de lo contrario se vulneraría los derechos constitucionales de las personas que están siendo procesadas. Con lo que se pretende evitar un daño o amenaza a un derecho fundamental o garantía constitucional de la persona.

I.2. Petición

La accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 44.II, 44 Bis y 45 de la Ley 044 modificados por el art. 2 y la Disposición Final de la Ley 612, por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12.I y III, 21.3, 22, 115, 116.I, 122, 158.I.17, 159.11, 160.6, 161.7, 179.I, 184.4, 235.4 y 410.II de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por lo que, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que se podrá plantear la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado”.

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, indica que: “La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: “...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: ‘...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control’, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico”.

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, indicó que: **“El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...”** (las negrillas son nuestras) indicando además la referida Sentencia que: “...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, **debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**



Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Adela Cussi Camata, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, acreditando contar con legitimación activa al adjuntar fotocopia legalizada de su credencial de Senadora Titular (fs. 1), interpuso esta acción de control normativo demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 44, 44 Bis y 45 de la Ley 044, modificados por el art. 2 de la Ley 612; así como la Disposición Final de la Ley 612, por infringir los arts. 7, 12.I y III, 21.3, 22, 115, 116.I, 122, 158.I.17, 159.11, 160.6, 161.7, 179.I, 184.4, 235.4 y 410.II de la CPE.

En ese entendido, resulta pertinente indicar que, conforme al art. 196.I de la Norma Suprema, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales; asimismo, el art. 4 del CPCo, dispone la presunción de constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, mientras no sea declarada inconstitucional por este Tribunal; tarea para la cual se debe confrontar el texto de las disposiciones impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado; para lo cual, la labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes se tiene que, la accionante interpuso esta acción normativa, acreditando su legitimación activa al adjuntar copia legalizada de su credencial de Senadora Titular por el departamento de Potosí dependiente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme consta a fs. 1; sin embargo, es importante recalcar que cuando se plantea una acción de inconstitucionalidad abstracta contra alguna disposición legal se tiene que precisar de forma detallada la carga argumentativa necesaria, explicando los motivos por los cuales se considera que las normas cuestionadas son atentatorias a la Ley Fundamental e indicando todos los aspectos concernientes a esa contradicción, pues solo en caso de cumplirse con ese requisito será posible que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada, lo que en este caso no ocurrió, debido a que si bien la accionante señaló las normas de las que pretende su inconstitucionalidad, así como las disposiciones constitucionales que considera infringidas; empero, omitió realizar la correspondiente contrastación de los artículos cuestionados con las normas constitucionales referidas, limitándose a indicar que la norma impugnada desnaturaliza inconstitucionalmente el objeto y procedimiento establecido en la Ley 004 modificado por el art. 2 de la Ley 612, al cambiar un proceso que debería ser penal, por uno de carácter disciplinario, y disponiendo la remisión a la jurisdicción ordinaria de la determinación sobre la responsabilidad penal de los altos cargos del Órgano Judicial, del Consejo de la Magistratura, del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público delegando o transfiriendo su atribución a otra instancia; sin considerar que conforme a lo dispuesto por el art. 158.I.17 de la CPE, es una atribución constitucional explícita de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la de controlar y fiscalizar a los otros órganos del Estado, y particularmente los arts. 159.11 y 160.6 de la Norma Suprema, confieren a las Cámaras de Diputados y de Senadores, las atribuciones expresadas de enjuiciamiento penal; asimismo, al determinar que es una Comisión de la Cámara de Diputados la que, por votación interna, define si rechaza o remite a otra instancia la denuncia contra altos funcionarios del Estado, siendo responsabilidad de la Cámara de Diputados; también se advierte que la accionante equivocó su solicitud señalando artículos que considera impugnados que no corresponden a su redacción, pues expresó que denuncia el art. 44.II inc. e) de la Ley impugnada, el cual no se encuentra en la Ley cuestionada; sin embargo, no logró realizar una explicación pormenorizada de los motivos por los cuales considera que cada uno de los artículos impugnados contradicen a la Ley Fundamental, omisión que no permite que se genere duda razonable sobre la constitucionalidad de los artículos cuestionados, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 24.4 del CPCo debiendo consecuentemente



aplicar el art. 27.II inc. c) del mismo Código, que disponen el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional para su admisión y pronunciamiento en el fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Adela Cussi Camata, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 44.II, 44 Bis, 45 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificados por el art. 2 y la Disposición Final de la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12.I y III, 21.3, 22, 115, 116.I, 122, 158.I.17, 159.11, 160.6, 161.7, 179.I, 184.4, 235.4 y 410.II de la Constitución Política del Estado.

A los OTROSÍES 1, 2 y 5.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 3.- Se tiene presente la referida documental y arrímese a sus antecedentes.

AI OTROSÍ 4.- En conformidad con el art. 12.I y II del CPCo, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, y téngase presente el correo electrónico señalado.

AI OTROSÍ 6.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0110/2020-CA**

Sucre, 9 de julio de 2020

Expediente: 33995-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 19 del Decreto Supremo (DS) 29400 de 29 de diciembre de 2007, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 14.I, III y IV; 67.II, 68.II, 115.I y II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 1.1 y 8.1, 2 inc. h) y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 30 de junio de 2020, cursante de fs. 32 a 41 vta., la accionante señala que el art. 116.I de la CPE, establece que se presume la inocencia de toda persona acusada de algún delito, garantía que es extensible a todas las actuaciones del Estado en relación a presuntas contravenciones de cualquier ciudadano en su vida cotidiana; por dicha afirmación no se puede presumir la culpabilidad de una persona, antes o durante un proceso sancionatorio o penal, resultando contrario atribuirle conductas sin permitir que se explique los hechos, realizar descargos ante alguna acusación efectuada o defenderse de los hechos atribuidos, más aun si esta se encuentra dentro de un grupo de alta vulnerabilidad, como es el caso de las personas adultas mayores.

Añade que el derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido en el art. 115.I de la CPE, considerado como uno de los pilares del Estado de Derecho, su ausencia impide al ciudadano ser oído en un proceso, sea penal o sancionatorio, así como ejercer sus derechos o denunciar la arbitraria supresión de estos mediante decisiones administrativas que no comulgan con principios constitucionales o convencionales, por lo que privar a una persona de denunciar o defenderse dentro de un proceso judicial o administrativo donde se le atribuyan hechos, es privación del mencionado derecho. El art. 67.II de la Norma Suprema reconoce a favor de las personas adultas mayores una renta de vejez vitalicia, que en el caso práctico se traduce en la Renta Dignidad, derecho constitucional a favor de un sector de alta vulnerabilidad y de protección reforzada, lo que implica que su pérdida no puede realizarse de facto, sin demostrar en la persona adulta mayor un hecho doloso de aprovechamiento del Estado en desmedro de otros adultos mayores; lo que involucra que la suspensión de la Renta Dignidad sin escuchar a la persona adulta mayor, sin permitirle presentar descargos y defenderse ante la atribución de actos contrarios a la norma que suponen pérdida del derecho, es una transgresión a la norma constitucional citada.

El art. 19 del DS 29400, realiza una clasificación de las causales para la suspensión del pago de la Renta Dignidad, sin contemplar cuál será el procedimiento para determinar que las conductas establecidas como causales fueron cometidas por la persona adulta mayor; por cuanto el parágrafo II del referido precepto señala que: *"...podrá aclarar su situación ante la Entidad gestora, en la que se encuentre registrado. La Entidad encargada de la Regulación levantará la suspensión cuando la Entidad Gestora le envíe una nota firmada por el máximo ejecutivo respaldada con los documentos que acrediten que el beneficiario no habría incurrido en las causales de los incisos a), b), y c) del presente artículo"*(sic), lo que quiere decir que ese precepto legal es aplicado de forma directa, vale decir que la sanción es directa para el adulto mayor a simple denuncia, transmitiendo la responsabilidad de acreditación de no haber incurrido en las causales al propio beneficiario, lo que ocasiona un daño por la omisión estatal de generar dentro del citado Decreto Supremo un



procedimiento que permita el acceso a la justicia y evite una sanción anticipada contra la persona adulta mayor.

Añade que, el enunciado impugnado transgrede de forma directa a la persona adulta mayor y a su entorno familiar; por otro lado, indica que es evidente que el DS 29400 contiene una omisión al no establecer un proceso para determinar la comisión de alguna de las causales de suspensión señaladas en el art. 19.I del mencionado Decreto Supremo; a su vez, todas las causales previstas en el referido artículo pueden transgredir el derecho del beneficiario cuando son aplicadas de forma directa así el inc. a) prevé que la suspensión aplica contra aquella persona que *"Hubiera cobrado más de una vez la Renta Dignidad cuando no le correspondía"*(sic); sin embargo, cabe la posibilidad de la existencia de homónimos o doble numeración en los documentos de identidad, por lo que se sancionaría a una persona que posiblemente no recibió doble pago. Respecto al art. 19.I inc. b) de la citada normativa, el cual señala que se sancionaría a quien *"Hubiera cobrado la Renta Dignidad antes de cumplir 60 años de edad"*(sic), quedando la duda de cómo se demostrará esa causal sin un proceso, por lo que a simple duda del operador de pago, se suspendería ese beneficio, afectando el pago hasta que se demuestre que tiene una edad superior a los sesenta años, y en caso de existir contradicciones en registros públicos se tendrá que realizar proceso ordinario, injusto para aquel adulto mayor que sea mayor de sesenta años; asimismo, el inciso c) establece que la suspensión procede: *"A los ciudadanos contemplados en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo, que no habiendo cumplido los requisitos, hubieran cobrado"*(sic), causal controvertida, pues en caso de que un tercero cobre con un poder, el beneficio se suspende, quedando nuevamente la interrogante de cómo se puede determinar la comisión efectiva de esa causal, lo que claramente es a través de un proceso administrativo que respetando las garantías del debido proceso permita llegar a la verdad material.

Concluye indicando que la norma impugnada transgrede la norma constitucional referida a la vejez digna, a la presunción de inocencia, al acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa, siendo también contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

I.2. Petición

Solicita se declare la inconstitucionalidad "...DEL ENUNCIADO DE LA NORMA IMPUGNADA..." (sic) con los efectos derogatorios, concretamente contra el art. 19.I inc. a), b) y c) y II del DS 29400, e instar al Órgano Ejecutivo la emisión de un decreto supremo que establezca nuevamente las causales de suspensión de la Renta Dignidad, con su correspondiente procedimiento sancionatorio que respete todas las garantías del debido proceso, tomando en cuenta además que los potenciales afectados pertenecen a un grupo vulnerable que merece protección reforzada por parte del Estado.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "...de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Finalmente, el art. 24 del citado Código, prevé que, a efectos de viabilizar la admisión de:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, deberán contener:



1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado”.

A su vez, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo prevé: “La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.2. Análisis del caso concreto

La Comisión de Admisión de este Tribunal, conforme se mencionó en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, previa verificación de los requisitos contemplados en el Código Procesal Constitucional, deberá admitir o rechazar la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada.

En ese orden, se advierte que el caso en análisis es interpuesto por Nadia Alejandra Cruz Tarifa, acreditando su calidad de Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme consta de las fotocopias legalizadas de la R.A.L.P 001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, cursante de fs. 29 a 31 vta., por ello demostró contar con la legitimación activa -art. 74 del CPCo- para la interposición de la presente acción normativa.

Ahora bien, de la revisión del contenido de la demanda planteada, se tiene que la accionante denuncia la inconstitucionalidad del art. 19 del DS 29400, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 14.I, III y IV; 67.II, 68.II, 115.I y II, 116.I y 117.I de la CPE; 2.3 y 14.1 del PIDCP; 1.1 y 8.1, 2 inc. h) y 4 de la CADH; y, 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; no obstante, cuando señala los supuestos cargos de inconstitucionalidad, únicamente hace mención a que el art. 19 del DS 29400, realiza una clasificación de las causales para la suspensión del pago de la Renta Dignidad, sin contemplar cuál será el procedimiento para determinar las conductas establecidas como causales cometidas por la persona adulta mayor; por cuanto, según refiere el párrafo II del citado precepto impugnado sancionaría al adulto mayor a simple denuncia, transmitiéndole al mismo la responsabilidad de acreditación de no haber incurrido en las causales; de igual modo, indicó que el art. 19.I del citado Decreto Supremo, en el inc. a) prevé que la suspensión aplica contra aquella persona que: “*Hubiera cobrado más de una vez la Renta Dignidad cuando no le correspondía*” (sic); sin embargo, existiría la posibilidad de la existencia de homónimos o doble numeración en los documentos de identidad, por lo que se sancionaría a una persona que posiblemente no recibió doble pago. Con relación al art. 19.I inc. b) que prevé: “*Hubiera cobrado la Renta Dignidad antes de cumplir 60 años de edad*” (sic), se hizo alusión a que a simple duda del operador de pago, se suspendería ese beneficio, afectando el pago hasta que se demuestre que tiene una edad superior a los sesenta años; además que el inciso c) dispone que la suspensión procede “*A los ciudadanos contemplados en el Artículo 11 del presente Decreto Supremo, que no habiendo cumplido los requisitos, hubieran cobrado*” (sic); a decir de la



accionante causal controvertida, puesto que en caso de que un tercero cobre con un poder, el beneficio se suspende, quedando la interrogante de cómo se puede determinar la comisión efectiva de esa causal sin un proceso administrativo donde se respete las garantías del debido proceso que permita llegar a la verdad material; por ello arguye que la disposición impugnada transgrede la citada norma constitucional a la vejez digna, a la presunción de inocencia, al acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa, siendo incluso contraria a la jurisprudencia de la Corte IDH.

De lo manifestado por la accionante, no se evidencia que haya realizado un contraste del precepto legal impugnado con todos los artículos supuestamente infringidos de la Norma Suprema, incumpliendo con lo previsto en el art. 24.I.4 del CPCo; es decir, que la accionante se limitó a transcribir los citados artículos sin establecer expresamente como fueron lesionados por el art. 19 del DS 29400; por ende, se evidenció la falta de fundamentación jurídico-constitucional, así se entendió en la SCP 0018/2015 de 4 de marzo, la cual precisó que: *"El requerimiento de una real fundamentación no debe ser suplida con una mera identificación de los preceptos constitucionales que se consideren infringidos y, tampoco se satisface con una simple transcripción literal de los textos normativos que se pretenden someter a examen de constitucionalidad; sino que, en la demanda de inconstitucionalidad se debe exponer de manera clara y suficiente, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe la Norma Suprema..."*; como se advierte de la citada jurisprudencia constitucional, la mera identificación y transcripción de los preceptos constitucionales, sin realizar una explicación clara de los motivos por los que se considera fueron quebrantados por la disposición legal que pretende sea depurada del ordenamiento jurídico, constituye una falta de carga argumentativa, extremo que como ya se expresó precedentemente aconteció en el presente caso; por consiguiente, dando lugar al rechazo de la acción normativa planteada, conforme lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, por su falta de fundamentación jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, demandando la inconstitucionalidad del art. 19 del Decreto Supremo 29400 de 29 de diciembre de 2007, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II, 14.I, III y IV; 67.II, 68.II, 115.I y II, 116.I y 117.I de la Constitución Política del Estado; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 8.1, 2 inc. h) y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

AI OTROSÍ 1º.- Por adjuntada la literal de referencia.

AI OTROSÍ 2º.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 3º.- No cursa lo anunciado.

AI OTROSÍ 4º.- En cumplimiento al art. 12.I y II del CPCo, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, téngase presente el correo electrónico señalado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE



CORRESPONDE AL AC 0110/2020-CA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0112/2020-CA**

Sucre, 9 de julio de 2020

Expediente: 33933-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Máximo Panti Mamani, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23, 24.II.2 al 4 y 88 de la Ley General de Cooperativas -Ley 356 de 11 de abril de 2013-; y, 59.I del Decreto Supremo (DS) 1995 de 13 de mayo de 2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14.II al IV, 21.4, 306, 310, 313, 370 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 16.1 y 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 4 de su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 22.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. De los requisitos de las acciones de inconstitucionalidad según el Código Procesal Constitucional**

Conforme establece el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa en las acciones de inconstitucionalidad abstracta el art. 74 del CPCo, dispone que: "Están legitimadas y legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la abundante jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en el AC 0226/2013-CA de 28 de junio, señaló que: "...con relación a la legitimación activa, el accionante presentó la fotostática legalizada de la credencial de Diputado suplente (fs. 1), emitida por la Corte Nacional Electoral -ahora Tribunal Supremo Electoral-, **sin acreditar el ejercicio de la titularidad al momento de interponer esta acción, inobservando lo previsto en el art. 74 del CPCo; en ese sentido, corresponde en este caso, otorgar el plazo legal de cinco días, conforme al art. 26.II del**



mismo cuerpo normativo, a objeto de que subsane dicha observación al tratarse de un requisito formal..." (las negrillas nos corresponden).

I.2. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del CPCo, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de observar la existencia de defectos formales subsanables, a efectos de que la o el accionante subsane en el plazo de cinco días, computables desde su legal notificación, de no subsanarse la acción, la demanda o recurso se la tendrá por no presentada.

I.3. Ausencia de requisitos formales de admisibilidad

En este caso, si bien Máximo Panti Mamani, para demostrar su legitimación activa, presentó fotocopia legalizada de su Credencial de Diputado Suplente por el departamento de La Paz, emitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE [fs. 3]), copia de su cédula de identidad (fs. 2), así como una solicitud de habilitación de suplente efectuada por la Diputada Titular (fs. 1); no obstante, no acreditó el ejercicio de la titularidad como miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional al momento de interponer esta acción normativa, incumpliendo así lo previsto por el art. 24.I.1 del CPCo, el cual refiere como un requisito subsanable, el acreditar la personería del accionante, adjuntando la documentación pertinente, vale decir, en este caso, la aceptación de su habilitación a objeto de demostrar el ejercicio de la titularidad y el periodo de esta.

Consiguientemente, al haberse advertido que no se cumplió con lo establecido por el art. 24.I.1 del citado Código corresponde la aplicación del art. 26.II del mismo cuerpo legal; por otro lado, el memorial presentado no cuenta con la firma del accionante, no obstante que la nota de remisión si se encuentra firmada por él; aspectos que deben ser subsanados por el nombrado a efectos de lograr el pronunciamiento correspondiente sea de admisión o rechazo de esta acción de control normativo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que el accionante, en el plazo de cinco días hábiles, **SUBSANE** las deficiencias formales observadas, bajo conminatoria de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta en caso de incumplimiento.

AL OTROSI.- En cumplimiento al art. 12.I del CPCo, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese y publíquese.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0115/2020-CA**

Sucre, 13 de julio de 2020

Expediente: 34079-2020-69-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carmen Eva Gonzáles Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 1304 de 21 de junio de 2020 -Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales de 2020-; en la frase: "...el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días..."; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.5, 18.I y II, 35, 36.II, 37, 38.II, 39.I, 40, 298.II.17, 344.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 6 de julio de 2020, cursante de fs. 3 a 16, la accionante refiere que la frase: "...el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días...", prevista en el art. 1 de la Ley 1304 modificatoria del art. 2 de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020; es inconstitucional porque se conmina a otro Órgano del Estado, contrariando lo establecido en el art. 12 de la CPE; y se induce a convocar a elecciones dentro de un plazo perentorio en una emergencia sanitaria, la cual no debiera ser una excepción, porque atenta contra la vida de las bolivianas y bolivianos, apologizando un contagio masivo que tiene daños colaterales que van desde la vida hasta el colapso del sistema de salud; asimismo, es incongruente y transgrede el principio de responsabilidad, que por la emergencia sanitaria se restringe la aglomeración de personas para sufragar en espacios cerrados como son los centros educativos; consiguientemente, no existen las condiciones para convocar a elecciones para el 6 de septiembre de 2020, porque implicaría exponer a un contagio masivo en contravención a todas las disposiciones legales emitidas para mitigar la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

Si bien, el Órgano Electoral Plurinacional pretende como medidas preventivas buscar espacios alternos para recintos que tengan muchos votantes o desinfectar previamente los espacios físicos y elaborar protocolos de bioseguridad, los contagios y los decesos persisten, con el consiguiente daño y la amenaza a la salud y a la vida de todas las bolivianas y bolivianos; lo cual representa una imposibilidad fáctica en la que ninguna medida será suficiente para paliar dicha pandemia a partir de una obligación legal que impone la Ley 1304 impugnada; para lo cual solicitó Bs14 000 000.- (catorce millones de bolivianos) más de lo presupuestado en enero, con la finalidad de garantizar que el proceso electoral se desarrolle con todas las medidas de seguridad necesarias; sin embargo, estas se contraponen con todas aquellas que se llevan adelante para la reactivación de la economía y que afecta al sector de salud que está en emergencia con el cierre de centros hospitalarios como el Hospital de Clínicas en La Paz y el Centro de Enfermedades Tropicales (CENETROP) en Santa Cruz, debido a la falta de termocicladores solicitados al Gobierno Central; no siendo suficiente la propuesta de dejar sin efecto por única vez los artículos de la Ley de Organizaciones Políticas que contempla la distribución de recursos públicos para que las candidaturas contraten propaganda en medios de comunicación masiva, por tratarse de una situación extraordinaria; cuando el desprendimiento y sacrificio económico debiera centrarse en la provisión de todos los recursos disponibles al sistema de salud, reconocido como prioridad y garantía constitucional de toda la ciudadanía; resultando incongruente destinar fondos públicos a un acto atentatorio contra la salud de las bolivianas y



bolivianos, como es la convocatoria a elecciones generales, por encima de la inminente necesidad presupuestaria del sector sanitario que lo obligó a ingresar en estado de emergencia.

Agrega que, los derechos humanos a la salud y la vida prevalecen frente a otros derechos y/o pretensiones de orden político que se ven inminentemente amenazados y constreñidos por el COVID-19, que reconfiguró el panorama socioeconómico del país tal como se puede evidenciar del catálogo normativo consistente en Decretos Supremos promulgados por el Gobierno Central, a través de los cuales se dictó medidas de prevención y contención para la emergencia nacional contra el brote de la pandemia en todo el territorio nacional, entre las que no se admite actividades de orden político como son las elecciones, que involucra reunión de gente de manera masiva, con el consiguiente incremento de contagios, y colapso del sistema de salud; sin que el texto del art. 1 de la Ley 1304 cuestionada, garantice de manera fehaciente que se puedan adoptar medidas para precautelar los derechos políticos y menos que no implique la propagación del COVID-19, con el consiguiente riesgo para la vida y la salud.

Sin embargo, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución 0162/2020 de 26 de junio, aprobó el nuevo calendario electoral en concordancia con la Ley 1304 ahora impugnada, sin contemplar los extremos señalados en la misma con referencia a las medidas de bioseguridad y menos que puedan garantizar la no propagación masiva del COVID-19; evidenciándose que no se tomó en cuenta que otros países reprogramaron y/o suspendieron sus procesos electorales por dicha pandemia, asumiendo como una amenaza evidente e inminente que atenta a los derechos e intereses colectivos e individuales a la salud y a la vida, antes, durante y después de cualquier convocatoria que involucre aglomeración masiva de personas.

Igualmente menciona que se ha vulnerado el derecho político al sufragio, considerado como un fenómeno jurídico dual (obligación-derecho) que adopta una particular importancia en la Convocatoria a Elecciones Generales del 6 de septiembre de 2020 durante una pandemia en la que el Gobierno Central declaró emergencia sanitaria nacional con un paquete de disposiciones, entre ellas la cuarentena rígida y otras determinaciones en coordinación con los otros niveles de gobierno; empero, como en toda obligación legal sobreviene una sanción en caso de incumplimiento; si bien, la Ley 1304 cita de manera teórica que se tomarán ciertas medidas de bioseguridad, que cumplidas o no, la ciudadanía está legalmente obligada a exponerse a un virus y a contraponerse a las determinaciones de los Gobiernos Central y Municipales, de acatar la cuarentena con las medidas predeterminadas, además de ser susceptibles a otras sanciones, tales como el impedimento de realizar transacciones bancarias o viajes de cualquier naturaleza; por lo que el texto impugnado infringe el principio de congruencia y expone -amenaza- a los ciudadanos al contagio masivo, lesionando su derecho a la salud; obligación que se torna en una vulnerabilidad en los procedimientos de seguridad en un proceso electoral que complementa el triángulo -riesgo, amenaza y daño-, quedando pendiente un informe técnico epidemiológico con proyecciones objetivas sobre el estado y propagación de la COVID-19.

Asimismo, no se tomó en cuenta que la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionó la Ley 1293 de 1 de abril de 2020, de emergencia sanitaria, a través de la cual se apoyó y avaló toda medida y acción relativa a prevenir, contener y tratar la infección de la COVID-19, siendo absoluta y francamente reñida a toda disposición posterior como es la Ley 1304, que pretende aglomerar y reunir personas para poner en riesgo su derecho a la salud y vida, concebidos como derechos humanos, respaldados por convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, se prescindió de toda la normativa dictada que respalda la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, por lo cual no se admite actividades de orden político como las elecciones generales que implica reunión de personas de manera masiva, constituyéndose en un inminente riesgo de incrementar los contagios y atenta contra los derechos a la vida y a la salud.

Finalmente, solicita la aplicación de medidas cautelares consistentes en: **V.I.** Que ningún miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional pueda iniciar proceso alguno en contra de ningún funcionario público del Órgano Electoral por incumplimiento de la Ley N° 1304 impugnada. **V.II.** Que, el Órgano Electoral, no tome determinaciones en virtud a sus atribuciones electorales que tengan



vinculatoriedad con la Ley N° 1297 impugnada. **V.III.** Que se mantenga en suspenso la vigencia de la Ley impugnada N° 1304 de 21 de junio de 2020" (sic).

I.2. Petición

Solicita que la Comisión de Admisión "**PRONUNCIE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA CONTRA LA PARTE PERTINENTE DESARROLLADA LÍNEAS SUPRA DE DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 1304 DE 21 DE JUNIO DE 2020 Y DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTO DEROGATORIO DE LA PARTE REFERIDA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY IMPUGNADA POR ATENTAR LOS DERECHOS HUMANOS (PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) DE LA SALUD Y LA VIDA, ASÍ COMO DERECHOS POLÍTICOS PRECITADOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO**" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (el resaltado es añadido).

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se consideran transgredidos.

Sobre el particular, la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, refiriéndose a los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos, mencionó que: *«Sin embargo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda pronunciarse en el fondo de las acciones de inconstitucionalidad en general, el accionante deberá cumplir con una carga argumentativa jurídico constitucional, la cual estará basada principalmente: En el deber de señalar la norma jurídica contraria a la Norma Suprema (art. 132 de la CPE); sin embargo, ello **no significa que se deba realizar una mera enunciación de estas disposiciones sino que deberá ser de forma fundamentada haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría esta norma, también en términos claros el accionante deberá mencionar el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra contrapuesta con la Ley Fundamental, hechos que deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada y que por tal motivo considere que deban ser expulsados del ordenamiento jurídico.***

Planteada de esta manera, este Tribunal Constitucional Plurinacional, recién podrá advertir la existencia de un cargo de constitucionalidad susceptible de ser analizado; lo contrario, es decir simples menciones subjetivas de normas y presuntos derechos, no darán lugar a ingresar al fondo de la denuncia planteada y que por lo tanto se deba declarar su improcedencia.

*Lo expresado tiene relación con lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia cuando estableció los cargos mínimos en su Sentencia C-1052/01: "Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada". El juicio de constitucionalidad **se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexistencia a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.** Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad"» (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad de la frase: "...el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días...", establecida en el art. 1 de la Ley 1304 de 21 de junio de 2020 -Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales de 2020-; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.5, 18.I y II, 35, 36.II, 37, 38.II, 39.I, 40, 298.II.17 y 344 de la CPE.

Conforme se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2. del presente fallo constitucional, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, labor que debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el o la accionante, siendo inadmisibles que se deba resolver sobre su inconstitucionalidad a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan de infringidas, solo así, este Tribunal podrá ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

Del análisis de la acción normativa presentada, se tiene que la accionante alega que la Ley cuestionada de inconstitucional vulnera los derechos a la salud y a la vida de todas las bolivianas y bolivianos; empero, no se encuentra una adecuada y clara fundamentación jurídico-constitucional en



la que se ampare su pretensión; puesto que se limita únicamente a citar los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que el Estado Plurinacional de Bolivia suscribió, describe el texto contenido en la normativa del Sistema Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos con relación a los derechos aludidos y citas de jurisprudencia constitucional, a más de aludir una vulneración de esos derechos; sin efectuar el respectivo contraste de la o las antinomias advertidas, menos con los preceptos constitucionales que engloban a los mencionados derechos, de los que únicamente hizo referencia a la normativa constitucional que los reconoce sin mencionar cómo la Ley cuestionada es contraria a los mismos, sino simplemente de manera ambigua señala que transgrede el principio de seguridad jurídica por no tener una objetividad ni certeza al cumplimiento de dichas afirmaciones que implican consignas futuras y que pese a ello, igual se constituyen en una amenaza para la salud y la vida de las bolivianas y bolivianos; de otro lado también de manera imprecisa alude la vulneración del derecho político al sufragio porque estarían expuestos a un contagio masivo del COVID-19; alegaciones que no se constituyen en cargos de inconstitucionalidad claros, válidos ni suficientes, siendo necesario, demostrar cómo la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad estarían siendo desconocidas o infringidas por la norma hoy impugnada.

Asimismo, se advierte entre otros argumentos para demandar la inconstitucionalidad de la norma, que la Asamblea Legislativa Plurinacional ya habría sancionado la Ley 1293 de 1 de abril de 2020, de emergencia sanitaria, a través de la cual se apoyó y avaló toda medida y acción relativa a prevenir, contener y tratar la infección del COVID-19, siendo absoluta y francamente reñida a toda disposición posterior como es la Ley 1304 hoy impugnada, que pretende aglomerar y reunir personas poniendo en riesgo los derechos a la vida y a la salud; planteamiento que al estar dirigido a un control de legalidad con relación a la señalada Ley se aparta de lo requerido para un examen de constitucionalidad, pues se trata de una contravención propia de la legalidad ordinaria por cuanto enfatiza que la norma impugnada es contraria a la mencionada Ley 1293, y no a una disposición constitucional como tal.

Por lo expuesto, se tiene la accionante que no efectuó contraste alguno de la norma impugnada con el texto constitucional y mucho menos que la eventual contradicción se halle fundamentada; pues, al cuestionar la constitucionalidad de una norma emanada de un Órgano del Estado, la carga argumentativa de formular con claridad tales motivos es imprescindible para la o el accionante, no pudiendo la jurisdicción constitucional subsanar esta omisión o interpretar la intención de la parte interesada al interponer sus postulados, lo cual comprometería la imparcialidad de este Tribunal.

En ese entendido, se advierte una ausencia de fundamentos jurídico-constitucionales, que viabilice la admisión de la demanda, lo que constituye un impedimento para someter al control de constitucionalidad de la norma cuestionada, incumpléndose de esa manera con la exigencia contenida en el art. 24.I.4 del CPCo, que determina que en las acciones de inconstitucionalidad, es menester la identificación con precisión de la disposición legal o norma cuestionada y formular con claridad los motivos por los que esta es contraria a la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, conforme se tiene expuesto, la acción de inconstitucionalidad abstracta presentada no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal constitucional, correspondiendo en consecuencia la aplicación de la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Carmen Eva Gonzáles Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 1304 de 21 de junio de 2020 -Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales de 2020-; en la frase: "...el Tribunal Supremo Electoral fijará, mediante resolución expresa, la nueva fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales 2020, a realizarse en un plazo máximo de ciento veintisiete (127) días..."; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.5, 18.I y II, 35, 36.II, 37, 38.II, 39.I, 40, 298.II.17, 344.II y 410.II de la Constitución Política del Estado; 25 de la



Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A los OTROSÍES 1 y 2.- Estese a lo resuelto.

CORRESPONDE AL AC 0115/2020-CA (viene de la pág. 8).

De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I y II del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal. Asimismo, tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0116/2020-CA****Sucre, 15 de julio de 2020****Expediente: 34115-2020-69-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jeanine Añez Chavez, en ejercicio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 7.I y II de la Ley que Coadyuva a Regular la Emergencia por el Covid-19 -Ley 1309 de 30 de junio de 2020-, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 9.2 y 178.I. de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con los arts. 233 y 410.II de la Norma Suprema.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 8 de julio de 2020, cursante de fs. 7 a 17 vta., la accionante denuncia que el art. 7.I y II de la Ley 1309, es manifiestamente contrario a los valores, principios y derechos fundamentales proclamados en la Constitución Política del Estado, así como a los principios de seguridad jurídica, supremacía constitucional, jerarquía normativa y la correcta administración pública, ello al prever que la economía estatal a excepción de los funcionarios de libre nombramiento gocen de estabilidad laboral, prohibiéndose su despido.

Agrega que, la Presidenta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional comprendió que si bien el país atraviesa una emergencia sanitaria que genera una crisis económica, la misma debe ser mitigada con la protección a la estabilidad laboral en todas las organizaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, incluida la estatal y en todas sus categorías de servidores públicos, excepto los de libre nombramiento, sin considerar que tanto la Ley Fundamental como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuaron una clasificación de los servidores públicos y el régimen de estabilidad que le corresponde a cada uno, la cual se encuentra determinada en los marcos de razonabilidad y protección de un bien mayor, donde los funcionarios que no gozan de estabilidad al no ser seleccionados por procesos de evaluación ni mérito, dependiendo su designación de una invitación directa que realiza la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) por motivos de confianza, la cual una vez perdida permite la remoción del funcionario electo bajo el mismo procedimiento de su contratación. No obstante, el Órgano Legislativo pretende otorgar un régimen de estabilidad laboral a las diferentes categorías de servidores públicos, contraviniendo de esa forma la Constitución Política del Estado, pues al aplicarse la norma ahora impugnada se generaría un profundo caos y convulsión, poniendo en riesgo la correcta administración pública.

Señala que, el art. 7 de la Ley 1309, infringe las normas previstas por el art. 1 de la CPE, porque desconoce el Estado de Derecho, debido a que en contraposición al interés común que se materializa respecto a una correcta administración pública, decidió incorporar un régimen de estabilidad laboral para todas las categorías de servidores públicos, contraviniendo de esa forma el art. 233 de la Ley Fundamental.

Añade que, el cuestionado artículo lesiona el art. 178.I de la CPE, que prevé el principio de seguridad jurídica, el cual también opera como un mandato que debe ser cumplido por toda autoridad pública o persona privada, debiendo las autoridades enmarcar sus actos en dicho principio y a reglas fijas, siendo la limitación por tales reglas el contenido especial del Estado de Derecho; por lo que, el artículo hoy cuestionado al extender la estabilidad laboral igualmente a todos los funcionarios públicos contraviene el art. 233 de la Ley Fundamental, el cual fue objeto de desarrollo jurisprudencial, en la que se estableció que el único servidor público que goza de estabilidad es el de servidor público de carrera, que no puede ser despedido sin un previo proceso.

El art. 7 de la Ley 1309, vulnera el art. 9.2 de la CPE, el cual dispone que el Estado tiene la obligación de garantizar el desarrollo, seguridad, protección e igual dignidad, debiendo las instituciones



coadyuvar a dichos fines por medio de sus funcionarios; para ello, el art. 233 de la Norma Suprema realiza una diferenciación de cada funcionario o servidor público y la relación de sujeción especial que cada uno tiene con el aparato estatal, excluyendo la posibilidad en las diferentes categorías que tienen dichos funcionarios para que gocen de estabilidad laboral, en el entendido que por encima de los derechos de los servidores públicos están los derechos de la generalidad de los ciudadanos que se encuentran protegidos por los fines que el Estado concretiza a través de sus instituciones públicas, para lo cual requiere de una correcta y eficiente administración pública.

Indica que, si se aplicaría el artículo ahora cuestionado se generaría un caos jurídico y económico, pues por un lado, los funcionarios que fueron despedidos retornarían a sus cargos con un coste elevado a las arcas del Estado para pagar salarios, en completo detrimento a la economía estatal; y por otro, debido a que los funcionarios que fueron designados para cumplir los fines del Estado en caso de ser despedidos solicitarían su reincorporación a su fuente laboral, contrariando lo previsto por los arts. 9.2 y 233 de la Constitución Política del Estado, al generar dualidad y colisión en los cargos del sector público, debiendo por lo tanto ser expulsado del ordenamiento jurídico.

Así también, la norma considerada inconstitucional infringe el art. 410.II de la Ley Fundamental que consagra los principios de: **a)** Supremacía constitucional; y, **b)** Jerarquía normativa. Al respecto, la supremacía constitucional debe ser entendida como aquel lineamiento que asegura que el orden jurídico y político del Estado se subordine al imperio de la Constitución Política del Estado, quedando obligados todos a su cumplimiento, debiendo toda autoridad al momento de dictar normas observar estrictamente lo previsto por la Ley Fundamental, atendiendo la coherencia del sistema legal; es decir, la correspondencia de la Ley con la Constitución Política del Estado, pues la primera no debe contradecir a la segunda; en este caso, el artículo ahora cuestionado infringe dicho principio, pues fue emitido a pesar que los arts. 9.2 y 233 de la CPE, establecieron la imposibilidad de extender el derecho a la estabilidad laboral a funcionarios que no sean de carrera.

La jerarquía normativa procura el respeto a una estructura que pretende dar solución a diversas cuestiones de trascendencia jurídica, pero sin que los entes que las crean entren en contradicción con la Norma Suprema, en este caso existe una evidente contradicción normativa entre el artículo impugnado y los arts. 9.2 y 233 de la CPE, ya que los legisladores al momento de sancionar la norma que ahora se impugna no observaron su contradicción con la Constitución Política del Estado.

Finalmente, en el OTROSÍ SEGUNDO solicita que en observancia del art. 9 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se determine la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la aplicabilidad de los enunciados impugnados del art. 7 de la Ley 1309 y cualquier otra normativa conexas que realice una errónea interpretación y desconozca los fines del Estado, así como lo previsto por el art. 233 de la CPE, debido a que al encontrarse en vigencia dicho artículo, se provocaría una grave amenaza a la economía del Estado y actos arbitrarios contra los fines del mismo.

I.2. Petición

Solicita se admita esta acción normativa y en sentencia se declare la inconstitucionalidad del art. 7.I y II de la Ley 1309, ello con los efectos previstos por el art. 78.II num. 2 y 4 del CPCo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".



Por su parte, el art. 27.II del referido Código, indica que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, indicó que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, señaló que: *"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."* (las negrillas nos corresponden), indicando además la mencionada Sentencia que: *"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.*



*Las normas impugnadas **deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado*** (las negrillas son nuestras).

II.3. Marco normativo respecto de las medidas cautelares

Con el fin de considerar lo solicitado, es oportuno señalar con carácter previo, que las medidas cautelares están previstas en el art. 9 del CPCo, el cual establece lo siguiente: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar las medidas cautelares que considere necesarias"; a fin de evitar un daño o amenaza a un derecho o garantía de la persona.

Sobre las medidas cautelares, el extinto Tribunal Constitucional desarrollando el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), a través del AC 0627/2005-CA de 12 de diciembre, reiterado entre otros por el AC 0049/2007-RCA de 13 de febrero, expresó que: "...independientemente del fallo o resolución adoptada por el Tribunal de amparo, entre tanto no exista Resolución emitida por el Tribunal Constitucional, sea Auto o Sentencia Constitucional; es posible la presentación y consideración de la solicitud de adopción de medidas cautelares, **siempre y cuando exista fundamento jurídico valedero y se esté ante un daño inminente, irremediable o irreparable**; y a través de la misma se evite la consumación de la amenaza o restricción del derecho o la garantía en que se basa la demanda o recurso" (las negrillas nos pertenecen).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, a través de la SC 0664/2010-R de 19 de julio, desarrolló los supuestos que el o los peticionantes de una medida cautelar deben cumplir, a objeto de que la Comisión de Admisión pueda considerar dicha solicitud, razonando que: "...**es preciso que la solicitud de aplicación de medidas cautelares se efectúe por el accionante de manera debidamente fundamentada, precisando con claridad cuando menos los siguientes aspectos: a) el o los actos que pretende no se ejecute; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados...**" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

II.4.1. Respecto a la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra el art. 7.I y II de la Ley 1309

En el caso en análisis, Jeanine Añez Chavez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia interpuso esta acción de inconstitucionalidad abstracta demandando la inconstitucionalidad del art. 7.I y II de la Ley 1309, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 9.2 y 178.I de la CPE, en concordancia con los arts. 233 y 410 de la Norma Suprema.

Resulta necesario indicar que previamente a ingresar al análisis de la demanda; conforme determina el art. 196.I de la Ley Fundamental, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Del análisis de los argumentos vertidos se evidencia que, la accionante interpuso esta acción normativa, en su calidad de Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, acreditando su legitimación activa, conforme lo exige el art. 74 del citado Código (fs. 2 a 3); identificando la disposición que considera inconstitucional al art. 7.I y II de la Ley 1309, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 9.2 y 178.I de la CPE, en concordancia con los arts. 233 y 410 de la Norma Suprema; sin embargo, de la lectura del memorial se advierte que el mismo no cuenta con la debida fundamentación jurídico-constitucional exigida, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, ya que en el memorial de la acción normativa en lugar de realizar esa contrastación explicando como el artículo cuestionado resulta contrario a la Ley



Fundamental, se limitó a referir que la inconstitucionalidad que demanda se funda en que los despidos de los servidores públicos en general vulnera los principios reconocidos por las normas constitucionales que se suponen fueron infringidas, desconociendo el Estado de Derecho, manifestando además que de aplicarse el artículo ahora impugnado se generaría un caos jurídico y económico que significaría un coste elevado para las arcas del Estado, al preverse la reincorporación laboral, sin considerar que resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales la referida normativa sería considerada contraria a cada uno de los preceptos constitucionales identificados, cumpliendo con la obligación de exponer cada cargo de inconstitucionalidad presumido, por lo que tampoco se llegó a generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad del art. 7.I y II de la Ley 1309, que motivó la presente acción de inconstitucionalidad abstracta. Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la presente acción normativa, al carecer de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

II.4.2. En cuanto a la medida cautelar solicitada

Respecto a la solicitud de medida cautelar realizada por la accionante, resulta necesario verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de otorgar o negar su aplicación.

En este caso, la accionante a través del OTROSÍ SEGUNDO del memorial de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, solicitó la suspensión de la aplicación del art. 7.I y II de la Ley 1309, y cualquier otra normativa conexas que realice una errónea interpretación y desconozca los fines del estado, así como lo previsto por el art. 233 de la CPE, al otorgar reincorporaciones y pagos de salarios devengados en contraposición a los fines y normas señaladas; no obstante, de la revisión de los argumentos expuestos por la impetrante se observa que, al momento de formular su solicitud no cumplió con la precisión y debida fundamentación de los aspectos exigidos al efecto por la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, la cual establece que: "...**a) el o los actos que pretende no se ejecute; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados**" (las negrillas son nuestras); pues, si bien observó el primer requisito al indicar los actos que pretende no sean ejecutados; sin embargo, incumplió con las condiciones segunda y tercera previstas por la citada jurisprudencia, pues no indicó cual sería el daño que se ocasionaría de no adoptarse la medida cautelar ni realizó una vinculación del hecho con el daño irreparable y los derechos considerados vulnerados; por lo que, no se advierte la existencia de fundamento jurídico valedero ni la observancia de los requisitos previstos al efecto.

Por otro lado, partiendo del principio de conservación de la norma previsto en el art. 3.1 del CPCo, en el caso que una ley admita diferentes interpretaciones este Tribunal optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional, con la finalidad de evitar la producción de vacíos normativos dentro del ordenamiento jurídico, además el art. 4 del citado Código determinó la presunción de constitucionalidad de la norma en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad.

En ese entendido, ante tal inobservancia de los aspectos exigidos, este Tribunal se ve impedido de otorgar la medida cautelar solicitada, debiendo por tanto rechazarse la misma.

En consecuencia, la presente acción normativa incumplió con lo exigido por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Jeanine Añez Chavez, en ejercicio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.



2° RECHAZAR la solicitud de aplicación de medidas cautelares de conformidad a lo señalado en el apartado II.2.2. del presente Auto Constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0116/2020-CA (viene de la pág. 8).

A los OTROSÍES PRIMERO y TERCERO.- Por adjuntada la literal de referencia.

AL OTROSÍ SEGUNDO.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ CUARTO.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ QUINTO.- De conformidad a lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0132/2020-CA**

Sucre, 31 de julio de 2020

Expediente: 34317-2020-69-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Lidia Paty Mullisaca, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Supremo (DS) 4277 de 26 de junio de 2020; por ser presuntamente contrarios a los arts. 158.I.10 y 159.9 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 22 de julio de 2020, cursante de fs. 6 a 8 vta., la accionante refiere como antecedente de la presente acción normativa, que la Comisión de Planificación y Economía Plural de la Asamblea Legislativa Plurinacional, no aprobará el crédito de \$us327 000 000,00.- (trescientos veintisiete millones de dólares estadounidenses) del Fondo Monetario Internacional (FMI), mientras el Órgano Ejecutivo no demuestre la capacidad de pago en un plazo de cinco años y el uso del financiamiento; toda vez que, se desconoce el contrato de préstamo en el que se debe establecer las condiciones del país con la institución financiera, como ser plazos, tasas de interés, detalle del destino del préstamo, capacidad de generar ingresos y sostenibilidad del pago de la deuda.

En ese sentido, alega que los arts. 1 y 2 del Decreto Supremo impugnado, disponen de los recursos de asistencia del FMI, sin que haya sido aprobado por el Órgano Legislativo mediante una Ley que determine la capacidad de pago en un plazo de cinco años y el uso del financiamiento; y, con un razonamiento y entendimiento erróneo, antojadizo y "...FUERA DE TODO ENTENDIMIENTO DE LA INTERPRETACION CON LOS METODOS DE INTERPRETACION de la Norma Suprema que es la Constitución Política del Estado, que dice: '**Cumplida la formalidad establecida en el numeral 10 del Parágrafo I del Art. 158**'" (sic), cuando el legislador le dio al Órgano Legislativo el mandato categórico de "...APROBAR LA CONTRATACION DE EMPRESTITOS QUE COMPROMETAN LAS RENTAS DEL ESTADO" (sic); es decir, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene esa tuición de aprobar empréstitos así como los endeudamientos del Órgano Ejecutivo, evidenciándose que este último dispuso de los recursos sin un asidero jurídico; es decir, sin una ley previa.

I.2. Petición

Solicita se declare la inconstitucionalidad total del DS 4277 de 26 de junio de 2020.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal**

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).



En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**”.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado” (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Por lo que, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: *“...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: ‘...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico”.*



Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, **no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**"** (las negrillas nos corresponden), indicando además la referida Sentencia que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (el resaltado es añadido).

II.3. Análisis del caso concreto

En la presente acción normativa se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del DS 4277 de 26 de junio de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 158.I.10 y 159.9 de la CPE.

Del marco normativo glosado precedentemente, en lo que respecta a la legitimación activa para la formulación de las acciones de inconstitucionalidad abstracta, por parte de cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quienes deben presentar original o fotocopia legalizada de sus Credenciales de Senadores (as) o Diputados (as) Titulares o Suplentes, además en el último caso se deberá acompañar una constancia o certificación que establezca o genere certeza que al momento de la interposición de la acción normativa se encuentren habilitados (a) como titulares; exigencia que en el caso de análisis no ocurrió, pues la accionante únicamente adjuntó una fotocopia simple de su Credencial de Diputada Titular por el departamento de La Paz, incumpliendo así el requisito contenido en el art. 74 del CPCo, en concordancia con el art. 24.I.4 del mismo Código.

Sin perjuicio de ello, es importante recalcar que, cuando se plantea una acción de inconstitucionalidad abstracta contra alguna disposición legal se tiene que precisar de forma detallada los motivos por los cuales se considera que las normas cuestionadas son atentatorias a la Constitución Política del Estado, indicando todos los aspectos concernientes a esa contradicción y la relevancia constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto, solo en caso de cumplirse con ese requisito será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de la acción de control normativo planteada, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo.

Bajo esa premisa, se tiene que la accionante planteó esta acción normativa solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del DS 4277; si bien, indicó qué disposiciones constitucionales serían infringidas; empero, omitió realizar la correspondiente contrastación de los arts. 1 y 2 cuestionados, con las normas constitucionales referidas -158.I.10 y 159.9 de la CPE-; limitándose a reiterar que el Órgano Ejecutivo resolvió disponer de los recursos de asistencia del FMI, sin previa Ley aprobada por el Órgano Legislativo conforme manda la Norma Suprema, al ser su tuición aprobar los empréstitos y endeudamientos; advirtiéndose, que no tiene mayor incidencia en los motivos por los que considera que el Decreto Supremo impugnado de inconstitucional es contrario a los preceptos constitucionales aludidos como transgredidos; por lo que el sustento constitucional de la acción normativa no es sólido, puesto que no resulta suficiente transcribir las normas constitucionales, cuando para el ejercicio del control normativo y el test de constitucionalidad, es indispensable confrontar el texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales invocados; lo que en



este caso en particular no es posible, puesto que, la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada carece en absoluto de fundamento jurídico-constitucional que de lugar a su admisión.

En ese antecedente, si bien el requisito de legitimación activa puede ser subsanable conforme se tiene previsto en el art. 26.II del CPCo; no obstante, al verificarse el manifiesto incumplimiento del art. 24.I.4 de la misma norma procesal constitucional, que conduce incuestionablemente al rechazo de la presente acción normativa, es que por economía procesal, no se dispone la subsanación de la legitimación observada, pues una vez subsanada, se determinaría igualmente el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta en aplicación de lo previsto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que viabilicen su admisión.

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Lidia Paty Mullisaca, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Supremo 4277 de 26 de junio de 2020.

Al Otrosí.- Por adjuntada.

Al Otrosí 1.- Estese a lo resuelto.

Al Otrosí 2.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Al Más Otrosí.- Respecto a la solicitud de medida cautelar de disponer la suspensión de aplicación del Decreto Supremo, **no ha lugar a su consideración**, en razón a lo resuelto en lo principal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0133/2020-CA**

Sucre, 31 de julio de 2020

Expediente: 34313-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**, demandando la inconstitucionalidad parcial de los arts. 3, 4, 5, 6 y la Disposición Final Única de la Ley Para el Control y Fiscalización de Endeudamiento Público y Donaciones -Ley 1313 de 10 de julio de 2020-; por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I; 163 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8; 272; 305; 306.I; y, 321.I y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 24 de julio de 2020, cursante de fs. 49 a 62, la accionante refiere que la Ley impugnada abarca defectos, tanto de forma y de fondo, en su sentido efectúa las siguientes alegaciones:

a) En cuanto a la inconstitucionalidad por la forma, señala que la Ley impugnada: **1)** Vulnera el art. 163 de la CPE, el cual regula el procedimiento legislativo, siendo una de sus características el debate y la discusión que permite el cumplimiento de principios constitucionales y la normativa aprobada para el efecto, tal como señalan los arts. 121 del Reglamento de la Cámara de Diputados y 137 del Reglamento de la Cámara de Senadores, que disponen que todo proyecto de ley debe ser discutido en dos estaciones, la primera en grande y la segunda en detalle, quedando establecido que el debate es el eje y soporte de todo procedimiento legislativo que permite el ejercicio pleno de la democracia; sin embargo, no se consideró dicho procedimiento, sino que su tratamiento fue vertiginoso, porque tuvo una duración de pocos días, pese a tratarse de un tema presupuestario tan delicado como es el establecer condicionamientos al Órgano Ejecutivo sin asidero técnico jurídico a una de las principales fuentes de financiamiento del Presupuesto para la gestión 2020, que fue aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por su persona a través de la Ley del Presupuesto General del Estado -Ley 1267 de 20 de diciembre de 2019-; que en su art. 19.I autoriza al "...Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a celebrar operaciones de deuda pública en los mercados de capital externos por un monto de hasta \$us1.500.000.000.- o su equivalente e otras monedas, para apoyo presupuestario..." (sic), norma que forma parte del Presupuesto General del Estado y que determina los ingresos y gastos que se debe efectuar para concretar el Plan Nacional de Desarrollo 2020-2025, pero se obstaculiza su cumplimiento, lo cual implica grandes problemas en la gestión económica del país, al ser una de las principales fuentes de recursos para financiar todo lo planificado para la gestión 2020, provocando la vulneración a la seguridad económica del Estado, que podría generar un gran debacle económico, afectando a todos los bolivianos y bolivianas, quienes ya están sufriendo en demasía con la crisis de la pandemia. Reitera que se desconoció la garantía reconocida a los miembros del parlamento de la posibilidad de discernir y sobre todo al Órgano Ejecutivo, de hacer pública su opinión, de manifestar sus ideas o de expresar su desacuerdo con lo debatido, olvidándose que la ausencia del mismo genera la invalidez de la norma que se ha proyectado; y, **2)** Transgrede el art. 321.IV de la Ley Fundamental, respecto al procedimiento de origen de la norma, que establece: "...Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste"; concordante con los arts. 120 del Reglamento de la Cámara de Diputados que prevé: "...así como los referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General del Estado que no sean propuestos por el Órgano Ejecutivo, serán remitidos en consulta a éste por la Presidencia de la Cámara..."; y, el 127 del Reglamento de la Cámara de Senadores, cuando hace mención que: "...y los referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General del Estado serán remitidos en consulta al Órgano Ejecutivo..."; de lo que se advierte que se constituye en un requisito fundamental la participación activa del Estado en la economía que es directa, por lo cual el Órgano Ejecutivo es el encargado de desarrollar el Plan



Económico y Social, y de elaborar el Presupuesto General del Estado, de ahí la importancia que toda Ley que involucre la supresión de recursos sea consultada al Ejecutivo, de lo contrario la política económica, fiscal, los planes, programas y proyectos que debe desarrollar se pueden ver afectados, como en el presente caso, que a través del art. 3 de la Ley cuestionada, se dispone una obligación para el Órgano Ejecutivo el solicitar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la aprobación de las condiciones financieras para la emisión de los títulos valores en mercados de capital externos, lo que genera que los recursos presupuestados por el Estado para la gestión 2020, a través del art. 19 de la Ley del Presupuesto General del Estado, se vean condicionados a una ultra potestad que pretende crear el Legislativo, en total vulneración al principio de separación de funciones y organización del Estado, previsto por el art. 12 de la CPE; y,

b) En lo referente a la inconstitucionalidad en el fondo; indica que: **i)** El art. 3 de la Ley impugnada, es contrario al art. 321.I de la CPE, puesto que este precepto constitucional instituye el carácter obligatorio del cumplimiento de lo planteado en el Presupuesto General del Estado, el cual no puede ser modificado al antojo de quien lo desee, pues ese instrumento fue aprobado para que se cumpla de manera obligatoria dentro de la gestión fiscal para la cual fue sancionado y promulgado, lo contrario, generaría una inseguridad jurídica; y, el contenido del citado precepto legal atenta contra la norma constitucional al obligar al Órgano Ejecutivo a solicitar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la aprobación de las condiciones financieras para la emisión de los títulos valor en mercados de capital externos, lo cual genera se incumpla el Presupuesto General del Estado que fue aprobado por la Ley del Presupuesto General del Estado, que a través del art. 19 se autorizaba al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a celebrar operaciones de deuda pública mediante la emisión de títulos valor en mercados de capital externos hasta un monto de \$us1 500 000 000.- (mil quinientos millones de dólares estadounidenses); y, la emisión de los bonos tiene un mecanismo que no permite que las condiciones financieras sean definidas con antelación a la fecha de su colocación en el mercado, razón por la cual cualquier tipo de aprobación a las condiciones financieras específicas previas a la negociación con potencial inversionista hacen inviable su venta, ya que son el comprador y el vendedor quienes definirán el precio para la transacción, al momento de la compra; en todo caso, si la Asamblea Legislativa Plurinacional pretendía establecer mecanismo de mayor control respecto a la emisión de títulos valores en mercado de capital externo, debió hacerlo en la Ley del Presupuesto General del Estado, pero estableciendo mecanismos racionales de control y no los que ahora pretende imponer; **ii)** Señala que el mismo art. 3 de la Ley impugnada, es técnicamente inaplicable, al ser contrario al art. 306.I de la Norma Suprema, que establece que, el modelo económico boliviano debe estar orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los bolivianos; y, que la posibilidad de colocar bonos en el mercado exterior permitirá al Estado Plurinacional de Bolivia generar y poseer recursos para combatir la crisis de salud y social de los bolivianos emergentes de la Pandemia por el Coronavirus (COVID-19); y, **iii)** Los arts. 4, 5, 6 y la Disposición Final Única de la mencionada Ley cuestionada, al obligar al Órgano Ejecutivo de forma exclusiva, informar sobre todo endeudamiento y donación que haya recibido el "país", resultan ser contrarios a los arts. 272 y 305 de la Ley Fundamental; lo que hace evidente un franco desconocimiento al modelo de organización constitucional del Estado, donde se encuentran las estructuras territoriales que no forman parte del Órgano Ejecutivo, porque los Gobiernos Departamentales, Municipales e Indígena Originaria Campesina poseen Autonomía, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus Órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones; y, las leyes de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) tienen el mismo rango constitucional; bajo ese parámetro los Gobiernos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos que hayan recibido o reciben donaciones, tienen capacidad para contraer endeudamiento interno -ejemplo con entidades financieras-, no pudiendo el Órgano Ejecutivo exigirles la remisión de esa información, porque supondría invasión de competencias y ruptura del orden constitucional.

I.2. Petición



Solicita declarar la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada con efecto derogatorio de los arts. 3, 4, 5, 6 y la Disposición Final Única de la "Ley Para el Control y Fiscalización del Endeudamiento Público y Donaciones", promulgada por la Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, en consecuencia, se ordene la expulsión del ordenamiento jurídico de una parte de esa norma.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...**Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional**, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra



constitucional. Por lo que, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico"*.

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación jurídico constitucional de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: *"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, **no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**"* (el resaltado es añadido), indicando además la referida Sentencia que: *"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.*

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (el resaltado es añadido).

II.2. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad abstracta en análisis es interpuesta por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, quien solicita se declare la inconstitucionalidad "parcial" de la norma legal impugnada con efecto derogatorio de los arts. 3, 4, 5, 6 y la Disposición Final Única de la "Ley Para el Control y Fiscalización del Endeudamiento Público y Donaciones"; por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I; 163.1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8; 272; 305; 306.I; y, 321.I y IV de la CPE.

Sin embargo, es importante recalcar que, cuando se plantea una acción de inconstitucionalidad abstracta contra alguna disposición legal se tiene que precisar de forma detallada la carga argumentativa necesaria, explicando los motivos por los cuales se considera que las normas cuestionadas son atentatorias a la Constitución Política del Estado, indicando todos los aspectos



concernientes a esa contradicción y solo en caso de cumplirse con ese requisito será posible que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de la acción normativa planteada, tal como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente fallo.

Bajo esa premisa y efectuada la compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, la accionante cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta conforme prevé el art. 74 del CPCo (fs. 1 a 3); no obstante, se evidencia que si bien, indicó que disposiciones constitucionales serían infringidas por los arts. 3, 4, 5, 6 y la Disposición Final Única la "Ley Para el Control y Fiscalización del Endeudamiento Público y Donaciones", omitió realizar la correspondiente contrastación con cada uno de ellos, limitándose a señalar que: **a)** En cuanto cuestiona la inconstitucionalidad en la forma, que supuestamente infringe los arts. 12.I; 163 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8; y, 321.IV de la CPE, al afirmar de modo general que no se siguió el procedimiento legislativo, sino que su tratamiento fue vertiginoso, debido a que tuvo una duración de pocos días, sin considerar que se trataba de un tema presupuestario tan delicado como es el establecer condicionamientos al Órgano Ejecutivo sin asidero técnico jurídico a una de las principales fuentes de financiamiento para la gestión 2020 que fue aprobada por la propia Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por su persona a través de la Ley del Presupuesto General del Estado 1267 de 20 de diciembre de 2019, norma que forma parte del Presupuesto General del Estado y que determina los ingresos y gastos que se debe efectuar para concretar el Plan Nacional de Desarrollo 2020-2025, pero se obstaculiza su cumplimiento; asimismo, cuestiona el procedimiento de origen de la norma, por cuanto no fue consultada al Órgano Ejecutivo, siendo el Encargado de desarrollar el Plan Económico y Social y de elaborar el Presupuesto General del Estado; sin embargo, se establece como una obligación de dicho Órgano solicitar a la Asamblea Legislativa Plurinacional la aprobación de las condiciones financieras para la emisión de los títulos valores en mercados de capital externos, lo cual vulnera el principio de separación de funciones; y, **b)** Para cuestionar la inconstitucionalidad en el fondo, alega que el art. 3 de la mencionada Ley impugnada, es contrario al art. 321.I de la CPE, reiterando los mismos argumentos vertidos para la inconstitucionalidad en la forma, para concluir que es técnicamente inaplicable al ser contrario también al art. 306.I de la Ley Fundamental, porque la posibilidad de colocar bonos en el mercado exterior permitirá al Estado Plurinacional de Bolivia generar y poseer recursos para combatir la crisis de salud y social emergentes del COVID-19; y en cuanto a los arts. 4, 5, 6 y la Disposición Final Única, al obligar al Órgano Ejecutivo a informar sobre todo endeudamiento y donación que haya recibido el Estado Plurinacional de Bolivia, resultan ser contrarios a los arts. 272 y 305 de la Norma Suprema, porque se desconoce el modelo de organización del Estado donde se encuentran las ETA que en el marco de la autonomía tienen capacidad para contraer endeudamiento interno y el Órgano Ejecutivo no puede exigirles la remisión de esa información, porque supondría invasión de competencias y ruptura del orden constitucional.

Con base en esos argumentos como en el fondo solicita de manera expresa: "...declarar la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada con efecto derogatorio de los arts. 3, 4, 5, 6 y la Disposición Final Única de la 'Ley Para el Control y Fiscalización del Endeudamiento Público y Donaciones', promulgada por la Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, en consecuencia, se ordene la expulsión de una parte de esa norma del ordenamiento jurídico" (sic); advirtiéndose de ello que por un lado la accionante, solicita la expulsión de una parte de esa norma, y por otro su total invalidez constitucional ante la presunta existencia de vicios en la forma, lo que genera una evidente imprecisión que hace contradictoria su pretensión y las alegaciones expuestas para demandar la inconstitucionalidad de la "Ley Para el Control y Fiscalización de Endeudamiento Público y Donaciones", lo que se trasunta en una ausencia de fundamento jurídico-constitucional. Por todo lo señalado se tiene que el sustento constitucional de la acción normativa planteada no es sólido, puesto que no es suficiente transcribir jurisprudencia constitucional y las normas constitucionales, sin realizar la tarea comparativa correspondiente en cuanto al o los motivos, razonamientos jurídicos y contraste del por qué la Ley cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales acusados de infringidos, que genere una duda razonable que permita demostrar las contradicciones acusadas, teniendo en cuenta que para el ejercicio del control normativo y el test de constitucionalidad, resulta indispensable, confrontar el texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales invocados para proceder a la depuración del ordenamiento jurídico; lo que en este caso no es posible,



pues, la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada carece de los suficientes fundamentos jurídico-constitucionales que den lugar a su admisión, ya que, por la deficiencia anotada, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no está en condiciones de asumir una decisión de fondo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

En ese contexto, se incumple con lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, debiendo por ello aplicarse lo previsto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, que dispone el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carezca de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

AI OTROSÍ PRIMERO.- Estese a lo resuelto.

A los OTROSÍES SEGUNDO y TERCERO.- Por adjuntada las literales de referencia.

A los OTROSÍES CUARTO y QUINTO.- A lo principal.

AI OTROSÍ SEXTO.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese y notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0147/2020-CA****Sucre, 27 de agosto de 2020****Expediente: 34630-2020-70-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Chuquisaca**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Walter Pablo Arízaga Ruíz, Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre**, demandando la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Municipales (OM) 008/95 de 21 de febrero de 1995 y 036/99 de 27 de julio de 1999, por ser presuntamente contrarias a los arts. 8, 56.I, 57 y 298.II.7 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 7 a 17, el accionante manifiesta que mediante OM 008/95 de 21 de febrero de 1995, se declaró área de reserva forestal a todo el espacio comprendido en un radio de un kilómetro con relación a la Fábrica Nacional de Cemento Sucre Sociedad Anónima (FANCESA), quedando al margen los terrenos en conflicto entre la referida Fábrica y la familia Argandoña, declarando de necesidad y utilidad pública las propiedades privadas comprendidas en esa área determinando su expropiación y estableciendo además que la indemnización correrá a cargo de FANCESA.

Pero ante reclamos de los vecinos y propietarios de los predios afectados, así como por el incumplimiento de los convenios suscritos entre la nombrada Fábrica y la Alcaldía de Sucre, dicha Ordenanza Municipal fue abrogada mediante la OM 036/99 de 27 de julio de 1999, lo cual es peor aún ya que afecta a los titulares de los predios afectados y los deja desamparados sin posibilidad alguna de recibir una compensación justa por sus propiedades, reduciendo el radio de afectación de los fundos vecinos de 1 000 a 500 m² de los predios de FANCESA. La OM 036/99 no dispone ni establece ningún tipo de resarcimiento económico o compensatorio a los titulares de los predios afectados a diferencia de la OM 008/95.

La OM 036/99 contradice al art. 56 de la CPE ya que atenta al derecho a la propiedad privada respecto a los titulares de terrenos que se encuentran afectados con la prohibición de urbanización o asentamiento sobre un radio de 500 m² a las propiedades de FANCESA, dejando desamparados a los afectados de recibir alguna compensación económica sobre dichos predios, dejando sin efecto posibilidad alguna de expropiación o compensación por dicha fabrica.

También resulta contraria al art. 57 de la Norma Suprema, puesto que declaró área forestal una determinada superficie de terreno (500 m² de radio a las propiedades de FANCESA), siendo el motivo principal el de una necesidad o utilidad pública ante el funcionamiento de la referida Fábrica y la polución de gases que expide, por lo cual la OM 008/95, en su art. 2, declaró la necesidad y utilidad pública de las propiedades afectadas disponiendo su expropiación; sin embargo, la OM 036/99 al abrogar la OM 008/95 y no reconocer forma alguna de compensación o retribución económica a los titulares de los predios afectados, restringe el derecho a la propiedad y contradice los arts. 56 y 57 de la Ley Fundamental, por no respetar el mencionado derecho, determinando restricciones administrativas evitando el asentamiento humano y urbanización vulnerando los principios constitucionales establecidos en el art. 8 de la Norma Suprema.

Refiere que la Constitución Política del Estado no determina la facultad de los municipios de declarar área forestal a determinadas áreas que tengan de por medio intereses de empresas o industrias relativas a la polución de gases o contaminación. Siendo facultad exclusiva del nivel central del Estado las políticas forestales y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques; sin embargo, bajo permisión de una posible ley se podría transferir o delegar esas facultades a los Gobiernos Autónomos Municipales, pero de acuerdo al fundamento de la OM 036/99 la misma no se sustenta en alguna ley



especial que transfiera o delegue esas facultades, por consiguiente dicha Ordenanza también contradice el art. 298.II.7 de la CPE, toda vez que usurpa las funciones y facultades del nivel central del Estado y por consiguiente tiene efectos de nulidad tal cual establece el art. 122 de la Norma Suprema.

Señala que la OM 036/99 es irracional ya que declara forestal un área donde casi ni existen árboles y los pocos que hay no son de especie que tenga que ser protegida, no siendo justificativo valedero para que se declare área forestal a un determinado terreno por la polución de gases emanados por FANCESA.

Finalmente, de conformidad al art. 78.II.5 del CPCo (inconstitucionalidad de preceptos conexos como efecto de la sentencia) la OM 008/95, también debe ser declarada inconstitucional, al contradecir los arts. 56, 57 y 298.II.7 de la CPE, bajo los argumentos expuestos precedentemente.

I.2. Petición

Solicita se declare la inconstitucionalidad de la OM 036/99 en su totalidad, y como consecuencia y al amparo del art. 78.II del CPCo la inconstitucionalidad de la OM 008/95, toda vez que de igual forma y bajo los mismos fundamentos dicha Ordenanza Municipal contradice esos preceptos constitucionales.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta: "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción normativa a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. El control normativo de constitucionalidad y la imposibilidad de efectuarlo sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

El Tribunal Constitucional a través de la SC 0094/2005 de 24 de noviembre, al referirse al objeto del control normativo estableció que: **"...el control de constitucionalidad sólo recae sobre las disposiciones legales que tengan como contenido material normas jurídicas de alcance general; de lo que se concluye que forman parte del objeto de control del recurso directo de inconstitucionalidad sólo aquellas resoluciones que reúnan las condiciones y características materiales de una Ley. Lo que significa que una Resolución emanada de autoridad pública competente para resolver un caso concreto no forma parte de las disposiciones legales objeto del control de constitucionalidad; en consecuencia no puede ser impugnada mediante el recurso directo de inconstitucionalidad"** (las negrillas nos corresponden).



El referido entendimiento fue asumido también por la SCP 0443/2014 de 25 de febrero, que declaró improcedente una acción de inconstitucionalidad abstracta promovida por un Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien cuestionaba los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4026 de 15 de abril de 2009, que declaraban la usucapión masiva a varias personas sobre unos terrenos, en aquella oportunidad el Tribunal Constitucional Plurinacional alegó que: *“La Ley demandada de inconstitucional no reúne las características de generalidad y abstracción que permita a este Tribunal ingresar a su consideración, porque de ser así, se desconocería la naturaleza y alcances de este Instituto creado para sanear el ordenamiento jurídico a través de la verificación de la compatibilidad de disposiciones legales con el texto constitucional en abstracto; es decir, sin vinculación a intereses particulares; situación que al no concurrir en este caso inviabiliza su consideración”*.

El mencionado precedente fue aplicado en el AC 0407/2014-CA de 18 de noviembre, a tiempo de rechazar la admisión de una acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por una Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la cual se cuestionó la constitucionalidad de las Leyes 3123 de 2 de agosto de 2005 y 488 de 28 de enero de 2014, que disponían la transferencia de una determinada superficie de terreno a los ex trabajadores de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA); confirmando el derecho propietario de un bien inmueble a favor de determinadas personas, al respecto este Tribunal consideró que: *“...las leyes impugnadas por la accionante carecen de las características de generalidad y abstracción, habida cuenta que, su aplicación está restringida para las personas consignadas en la lista anexada a las Leyes impugnadas (...) lo que demuestra que su ámbito normativo no tiene un alcance para toda la población. En tal sentido y en virtud a los entendimientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, el control normativo de constitucionalidad no procede contra normas que carecen de las características ya mencionadas y, en el caso que ahora se examina, claramente se puede advertir que las normas de cuya constitucionalidad duda la accionante, no cumplen con ese requisito”*.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Walter Pablo Arízaga Ruíz, Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, interpone la presente acción de control normativo demandando la inconstitucionalidad de la OM 036/99 de 27 de julio de 1999 y la OM 008/95 de 21 de febrero de 1995, por considerarlas contrarias a los arts. 8, 56.I, 57 y 298.II.7 de la CPE.

Cabe recordar que para admitir una acción de inconstitucionalidad abstracta, resulta imprescindible verificar si la norma impugnada se encuentra vigente, si cumple con los presupuestos de generalidad y abstracción que ocasionan consecuencias directas de carácter general a un conjunto indeterminado de destinatarios, o por el contrario se trata de una declaración de alcance particular que produce efectos de forma inmediata sobre determinadas personas. De ser así no procedería su admisión, puesto que, al momento de dictar sentencia no sería posible realizar un test de constitucionalidad, precisamente por ser un acto de alcance particular.

Al efecto, es preciso señalar por una parte que, mediante la presente acción normativa el accionante pide se declare la inconstitucionalidad de la OM 036/99 y como consecuencia la inconstitucionalidad de la OM 008/95, no habiendo considerado el accionante que esta última Ordenanza ya se encuentra abrogada, justamente por la Ordenanza más reciente impugnada mediante la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, no siendo posible que se declare la inconstitucionalidad de una norma sin vigencia; en ese sentido, la SCP 0532/2012 de 9 de julio, entre otras, señaló que: *“El Tribunal Constitucional, ha establecido que el control normativo de constitucionalidad, por la vía de la ahora acción de inconstitucionalidad abstracta, se debe desarrollar sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentre derogada o abrogada, ya que en este caso se produce la extinción del derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado”*.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta la OM 008/95 declaraba área de reserva forestal a todo el espacio comprendido en un radio de un kilómetro con relación a FANCESA, declarando de necesidad y utilidad pública las propiedades privadas comprendidas en esa área, determinando su expropiación. Posteriormente, la OM 036/99 resolvió abrogar la OM 008/95, declarar área de reserva forestal a todo el espacio físico comprendido en un radio no mayor a 500 m² con relación a los predios de



FANCESA, prohibir en dicha área todo tipo de urbanizaciones o construcciones a efectos de evitar la contaminación y polución que genera FANCESA.

En tal sentido, dadas las consideraciones expuestas y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, se concluye que la OM 036/99 impugnada, no reúne los requisitos de abstracción y generalidad que debe contener una disposición legal para ser sometida al control de constitucionalidad, por cuanto la referida Ordenanza fue emitida para su aplicación a un caso concreto, incumpliendo con aquellos requisitos de generalidad y abstracción que hacen a la naturaleza de las acciones de control normativo.

En consecuencia, para activar el control de constitucionalidad en la vía abstracta, la disposición legal demandada debe tener las características de norma general, abstracta y obligatoria, al margen de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, es decir que la tarea del control constitucional solo recae sobre disposiciones legales de alcance general, de ahí se entiende que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, conforme previene el art. 72 del CPCo, razón por la cual, al no reunir la OM 036/99 impugnada, las características de generalidad y abstracción, no es posible que este Tribunal admita la presente acción normativa y dicte una Sentencia ingresando al fondo de la consideración de los argumentos planteados en la demanda, ya que ello implicaría desconocer la naturaleza y alcances del control normativo de constitucionalidad, cuya finalidad es sanear el ordenamiento jurídico a través de la interpretación abstracta de la ley y su compatibilidad con el texto constitucional, donde por supuesto se encuentran excluidos los intereses particulares, lo que deviene en el rechazo de la admisión de esta acción normativa.

Consiguientemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumple los requisitos de admisión, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Walter Pablo Arízaga Ruíz, Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

AI OTROSÍ 1 y 2.- Por adjuntada la documental referida.

AI OTROSÍ 3.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 4 y 5.- En cumplimiento al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio en la oficina de Notificaciones de este Tribunal. Ténganse presente las direcciones de correo electrónico señaladas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0149/2020-CA****Sucre, 28 de agosto de 2020****Expedientes: 34646-2020-70-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Santa Cruz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Tomás Xavier Monasterio Romay, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12 y 35 del Estatuto Orgánico de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz (CAINCO); y, 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Elecciones de dicha entidad; por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 13, 14.II, 26 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 19 de agosto de 2020, cursante de fs. 51 a 70, el accionante señala los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12 y 35 del Estatuto Orgánico de la CAINCO Santa Cruz, refiere que: **a)** El citado art. 35, instituye que los asociados que paguen el aporte ordinario mensual mínimo, tienen derecho a dos votos y los asociados con aporte mensual superior, tendrán, por cada múltiplo del aporte ordinario mensual dividido entre dos, un voto adicional, que tiene como límite la escala establecida por el Directorio. Dicha norma guarda estricta concordancia con los arts. 11 y 12 del mismo Estatuto, que determina la categorización de los asociados y señalan el criterio patrimonial que debe adoptarse para constituir las categorías respectivas; es decir, que el proceso eleccionario en la CAINCO Santa Cruz constituye una forma de sufragio censitario, pues está vinculada al aporte económico que realiza cada asociado; en consecuencia, a mayor aporte económico, mayor asignación de votos; resultando ser obsoleto y desfasado, debido a que el sufragio censitario fue un sistema electoral vigente en diversos países occidentales entre fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, basado en la dotación del derecho al voto solo a la parte de la población que contará con ciertas características precisas como las económicas, sociales o educaciones; **b)** La evolución de los derechos políticos y de los sistemas electorales democráticos, han arribado al sufragio universal, por el cual todos los ciudadanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra condición, tienen derecho al sufragio mediante voto igual, universal, directo, individual y secreto, pero además tienen derecho a la igualdad de oportunidades; **c)** El criterio de asignar votos en función del aporte económico, destruye el concepto de un ciudadano un voto, pues permite que aquellos que tienen mayor capacidad económica reciban más votos, teniendo como resultado que los procesos eleccionarios que están sujetos a dicha normativa, siempre concluyan con la imposición de la voluntad de quienes realizan mayor aporte económico y deslegitimizan la posibilidad que algún otro miembro de la institución pueda optar a un cargo elegible; **d)** Si bien en el ámbito del Derecho Comercial, las decisiones que se toman al interior de las sociedades comerciales están vinculadas al aporte de capital, lo que implica a mayor aporte de capital en cuotas o acciones mayor capacidad de decisión; la CAINCO Santa Cruz es una asociación gremial, de derecho privado, que aglutina a empresas del área industrial, comercio, servicio y turismo del mismo departamento, por lo tanto las empresas asociadas, independientemente de su tamaño patrimonial, deben ser representadas en sus asambleas y procesos eleccionarios de manera igualitaria, cada una con derecho a un voto; y, **e)** Al ser las normas precitadas contrarias al art. 26 de la CPE; esta no puede restringirse únicamente al ámbito público, sino más bien en una interpretación progresiva, el derecho a elegir y ser elegido debe ampliarse al ámbito corporativo; razonamiento que no solo es acorde con los principios de progresividad y eficacia máxima de los derechos, sino responde a una interpretación sistémica del orden constitucional, toda vez que se encuentra inmerso dentro de un orden nacional bajo la égida del Estado Plurinacional de Bolivia.



Con relación a los arts. 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de Elecciones de la CAINCO Santa Cruz, acusados de incompatibles con los arts. 8.II, 14.II y 26 de la Norma Suprema, argumentó lo siguiente: **1)** Los prenombrados artículos tienen como criterio universal, el de categorización de las empresas asociadas y el de asignación de votos de acuerdo a la misma, siendo el derecho al sufragio de las empresas asociadas a la CAINCO de igual departamento, en función a la cantidad de votos que le asignan a cada una de ellas; pues, está condicionado al aporte económico que realizan en favor del ente gremial, que previo a la celebración del acto eleccionario, elabora y define una lista de acuerdo a sectores y categorías; por consiguiente, al ser un voto calificado por aporte económico que se aplica a los procesos eleccionarios de Directores, vulnera el derecho a la igualdad y constituye una forma de discriminación sustentada en la condición económica o patrimonial, como fundamento cita a la SCP 1616/2012 de 1 de octubre; **2)** Sobre la inconstitucionalidad de los preceptos aludidos con relación a los arts. 11.1 y 26.I de la CPE, desarrolla un amplio bagaje de normas y tratados internacionales en cuanto a los derechos de las mujeres, así como menciona que la Ley Fundamental contiene un listado importante sobre participación y ciudadanía para las mujeres y las Leyes; del Régimen Electoral Transitorio -Ley 4021 de 14 de abril de 2009-; del Órgano Electoral -Ley 018 de 16 de junio de 2010-; del Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010-; y, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Bólvarez -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, las cuales incorporan los principios constitucionales de inclusión, no discriminación, igualdad de oportunidades, equidad de género, equivalencia, paridad y alternancia en la participación política de las mujeres; **3)** Las normas impugnadas tanto del Estatuto como del Reglamento Interno de Elecciones de la CAINCO Santa Cruz, no establecen ningún mecanismo de participación equitativa e igualitaria entre hombres y mujeres para acceder al cargo de directores; y, **4)** Conforme a los criterios de los convenios y tratados suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como la Constitución Política del Estado y Normas de Desarrollo Interno, corresponde que la CAINCO de Santa Cruz modifique su Estatuto Orgánico y su Reglamento Interno, adecuándolos y estableciendo mecanismos de paridad en los procesos eleccionarios para el acceso de las mujeres a los cargos que correspondan.

Sumado a ello, alega que conforme al bloque de constitucionalidad al tenor del art. 410 de la CPE, en el que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el contenido esencial del derecho al sufragio, tiene eficacia no solamente vertical, con relación a los entes públicos, sino también eficacia horizontal respecto a los particulares, solicita se efectúe el control de convencionalidad de los arts. 35 del Estatuto Orgánico; 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de Elecciones de la CAINCO Santa Cruz, por cuanto estas regulan la categorización de las empresas asociadas a dicha entidad para el desarrollo de su proceso eleccionario, lo cual impide el derecho al sufragio en sus dos elementos esenciales, porque establece un voto calificado a favor de las empresas que realizan mayor aporte económico, quebrantando el principio de sufragio universal e igual, además de incorporar un criterio discriminatorio; y, el sufragio pasivo, constituye un elemento discriminador negativo, pues en todo caso debe incorporarse los criterios de igualdad de oportunidad de género y en consecuencia establecer parámetros de paridad y equidad en el acceso a los cargos de directorio; es decir, que el derecho al sufragio tanto en su modalidad activa como pasiva, deben ser interpretados bajo los principios de favorabilidad, razonabilidad y progresividad, pues, los derechos políticos no solamente se limitan a la formación, ejercicio y control del poder político público, sino que debe importar el valor supremo de la justicia, aplicado progresivamente en las instituciones privadas de manera horizontal.

I.2. Petición

Solicita se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12 y 35 del Estatuto Orgánico; y, 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de Elecciones, ambos de la CAINCO Santa Cruz, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud de lo dispuesto por el art. 77 del Código Procesal Constitucional (CPCo), de oficio pueda declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con las normas impugnadas.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del CPCo dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre los alcances de la acción de inconstitucionalidad

Respecto a la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0049/2019 de 12 de septiembre, citando a su vez a la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, sostuvo que: "*El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.*



(...)

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos. (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 72 del CPCo, dispone que: "**Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en este Código" (las negrillas son nuestras). A su vez, el art. 73 del citado Código, determina los tipos de acciones de inconstitucionalidad: "1. **Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto** contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo **género de resoluciones no judiciales**. 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales". (Las negrillas nos corresponden).

El Tribunal Constitucional, con relación a las resoluciones no judiciales desarrolló a través del AC 062/01-CA de 9 de marzo de 2001, el siguiente razonamiento: "*Que el art. 120-1ª de la Constitución otorga al Tribunal Constitucional la facultad de conocer y resolver, en única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. En este contexto corresponde interpretar los alcances de lo que debe entenderse por resolución no judicial, a los efectos de determinar si el reglamento impugnado en el caso de autos, está dentro o no del control de constitucionalidad de la Norma Suprema del Estado boliviano, otorga al Tribunal Constitucional.*

*Que, en este cometido se tiene que el término resolución en su vertiente jurídica, es comprensivo de 'decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial'. Conforme a esto, se puede inferir que la previsión establecida por la norma constitucional aludida, **sólo alcanza a las resoluciones emanadas de las autoridades públicas no judiciales** (así Sentencia Constitucional 063/00 de 31 de agosto de 2000), **quedando por tanto fuera del control de constitucionalidad las disposiciones generales emanadas de entidades privadas**, pues las mismas no pueden configurar resoluciones en el sentido del orden constitucional, menos aún ley o decreto, que son las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad; entendimiento que guarda coherencia con la uniforme doctrina constitucional; que entiende que el control de constitucionalidad es un control político, que revisa los actos o decisiones adoptadas por las autoridades políticas (ejecutivo y legislativo), persiguiendo con ello el saneamiento del ordenamiento jurídico del Estado, precautelando que todas las disposiciones legales que rigen el ordenamiento jurídico estén subordinadas a los principios, valores y normas **consagrados por la Constitución**". (las negrillas nos corresponden).*

II.3. El control normativo de constitucionalidad y la imposibilidad de efectuarlo sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

Al respecto el AC 0407/2014-CA de 18 de noviembre, determinó que: "*...en el control normativo de constitucionalidad, la facultad impugnativa está restringida únicamente sobre preceptos que cumplan con las características de normatividad, generalidad y abstracción, lo que significa **la expresión de la potestad de enjuiciar una disposición normativa con abstracción de hechos concretos; así, la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas.***



El actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en los AACC 0219/2012-RCA de 12 de diciembre y 0627/2012-CA de 28 de junio, rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta, al considerar que los preceptos impugnados no tenían las características de abstracción y generalidad; sin embargo, cabe precisar que la problemática que fue resuelta por los referidos Autos Constitucionales, tenían como problema jurídico la impugnación —vía acción de inconstitucionalidad abstracta— de resoluciones administrativas y municipales, respectivamente; sin embargo, fue la SCP 0443/2014 de 25 de febrero, que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada contra los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4026 de 15 de abril de 2009, entendiendo que dicha ley hacía referencia a casos concretos y, por lo tanto, no reunía los requisitos de abstracción y generalidad. En ese sentido, de la revisión de la Ley 4026, se constata que el Órgano Legislativo, a través de ése instrumento normativo declaró la ‘...usucapión masiva a todos los propietarios de terrenos enmarcados en los títulos ejecutoriales...’ (sic), que hacen referencia las resoluciones identificadas en su art. 1.

*En el marco del entendimiento anterior, es menester asumir que la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, **estableció que las demandas de inconstitucionalidad deben ser promovidas contra normas que cumplen con los requisitos de generalidad y abstracción; es decir, sobre preceptos que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así sobre normas con alcance particular destinado a resolver un problema en concreto*** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Tomás Xavier Monasterio Romay, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12 y 35 del Estatuto Orgánico de la CAINCO Santa Cruz; y, 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Elecciones de dicha entidad; por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 13, 14.II, 26 y 410 de la CPE; 23 y 24 de la CADH; y, 25 y 26 del PIDCP.

Ahora bien, de acuerdo a los datos de la demanda como de la documentación adjunta, se establece que la alegada inconstitucionalidad de los arts. 11, 12 y 35 del Estatuto Orgánico de la CAINCO Santa Cruz; y 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Elecciones de la misma entidad, a través de la presente acción normativa son relativas al proceso electoral por cuanto estas regulan la categorización de las empresas asociadas a dicha entidad para el desarrollo del referido proceso, institución que aglutina a las empresas privadas de los sectores industrial, comercial, de servicios y de turismo legalmente establecidas en el indicado departamento; de donde se infiere que las disposiciones cuestionadas no se constituyen en normas del ordenamiento jurídico emitidas por autoridades públicas ordinarias, sino en regulaciones de orden privado, esto se extrae del art. 1 del mismo Estatuto que indica: “...se constituye en una asociación gremial que agrupa a las empresas privadas de los sectores industrial, comercial, de servicios y de turismo legalmente establecidas en el Departamento de Santa Cruz, así como en otros departamentos del país. **Es una persona jurídica de derecho privado** sin fines de lucro que actúa con plena autonomía e independencia” (el resaltado nos corresponde). En ese entendido, como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, el control de constitucionalidad abstracto sólo alcanza a las resoluciones emanadas de las autoridades públicas no judiciales, quedando por tanto fuera del control de constitucionalidad las disposiciones generales emanadas de entidades privadas, pues las mismas no pueden configurar resoluciones en el sentido del orden constitucional, menos aún ley o decreto, que son las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad; consiguientemente, no corresponde que sean sometidas al control de constitucionalidad que se pretende, dada la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad abstracta, conforme determinan los arts. 72 y 73.1 del CPCo.

Sumado a ello, se afirma que las normas impugnadas se constituyen en instrumento administrativo de alcance particular destinado a un proceso electoral concreto, careciendo de las características de generalidad y abstracción; pues la acción de inconstitucionalidad abstracta debe ser promovida sobre preceptos legales que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así contra



normas con alcance particular destinados a resolver un problema en concreto, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional.

En ese mérito, el accionante al formular esta acción normativa, no consideró que, para activar el control de constitucionalidad, la disposición legal refutada debe emanar de autoridad pública no judicial, además de contener las características de norma general y abstracta, que esté al margen de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, pues en el caso, la resolución impugnada se abstrae de la exigencia anteriormente referida y claramente se puede advertir que su finalidad se circunscribe a un asunto específico de carácter administrativo respecto de los procesos electorarios; por lo que, corresponde el rechazo de la acción de control normativo.

En consecuencia, la presente acción normativa no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por los arts. 10.I.3 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Tomás Xavier Monasterio Romay, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional de los arts. 11, 12 y 35 del Estatuto Orgánico de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz; y, 3, 6, 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de Elecciones de dicha entidad; por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 13, 14.II, 26 y 410 de la Constitución Política del Estado; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A los OTROSÍ 1° y 2°.- Por adjuntadas las literales de referencia.

AI OTROSÍ 3°.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 4°.- Por **Secretaría General**, extiéndase las fotocopias legalizadas como se pide.

AI OTROSÍ 5°.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme con el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano por no compartir la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0159/2020-CA**

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Expediente: 34808-2020-70-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Chuquisaca**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Luís Felipe Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2 (repetido), 3, 4, 5, 6 y la Disposición Adicional Única de la Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de Elecciones Generales 2020 -Ley 1315 de 13 de agosto de 2020-, sin identificar con precisión los preceptos constitucionales presuntamente infringidos.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 61 a 66 vta., el accionante manifiesta que, uno de los problemas que plantea la Ley 1315 en sus arts. 1 y 2 son las modificaciones introducidas en las Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020 -Ley 1297 de 2 de mayo de 2020- y Ley Modificatoria de la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020 -Ley 1304 de 21 de junio de 2020-, ampliando el plazo para las elecciones generales en ciento sesenta y ocho días computables a partir del 3 de mayo de igual año, fijando como plazo máximo para dichas elecciones el 18 de octubre del citado año, el que por disposición de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, no puede ser modificado, la cual en su núcleo esencial de contenido no tiene simetría con la Ley 1315, y por ello, no constituye en su desarrollo de las Elecciones Generales un complemento necesario para su comprensión y eficacia, generando incertidumbre una serie de modificaciones introducidas, conteniendo además los artículos ahora cuestionados argumentos inconstitucionales, sin considerar que en situación de pandemia del Coronavirus (COVID-19) no es posible garantizar que la fecha será inamovible por la progresividad creciente de los infectados por el "SARS-COV-2" (sic).

Observa el inadecuado tecnicismo formal del art. 2 de la Ley 1315 al incluir en su estructura en forma repetida, aunque con formulación distinta, que el Ministerio Público, de oficio iniciará proceso penal contra quienes, por cualquier medio, pretendan cambiar la fecha de las Elecciones Generales, señala que el mismo criminaliza la modificación de la fecha de elecciones generales en el futuro, resultando un absurdo jurídico; puesto que su postergación puede depender de un desastre sanitario, al vivir en época de pandemia del COVID-19 por más de cinco meses y con incremento progresivo ascendente en contagios. Asimismo, indica que el artículo impugnado vulnera los principios de *lex praevia*, *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, de presunción de inocencia, resultando una formulación vacía que vulnera los arts. 22, 23.I y III, 115, 116, y 117.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Con relación al art. 3 de la Ley 1315, argumenta que su contenido no es conforme a la Constitución Política del Estado por dos aspectos centrales: **a)** Toda persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales o grupos de personas que consideren que sus derechos colectivos o de intereses generales están siendo vulnerados, tienen derecho a interponer las acciones tutelares y ejercer el control de los poderes públicos, pero la normativa referida suspende las garantías constitucionales de las acciones de defensa e inconstitucionalidad abstracta; y, **b)** La jurisprudencia como fuente de derecho no está por encima de la Norma Suprema, por lo cual las garantías que están expresadas en los arts. 125, 128, 130, 132, 134 y 135 de la CPE, no pueden estar condicionadas a la línea que fija la DCP 0001/2020, puesto que solo las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad abstracta y las acciones de defensa constitucionales tienen carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. Por todo ello, es notorio y flagrante el encasillamiento, así como su absoluta contradicción con los arts. 203 de la Ley Fundamental y 72 y 73 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



El art. 4 de la Ley 1315, establece que el Órgano Ejecutivo garantizará los recursos económicos necesarios para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) lleve adelante el proceso electoral, lo que supone una erogación de más de "...215 millones de bolivianos" (sic) que estarían mejor justificados social y humanitariamente en salvar la precariedad de todos los servicios sanitarios del país en situación de pandemia, por lo que ante semejante recesión del aparato productivo observamos una inconformidad con las políticas económicas que debería emprender el Estado poniendo en marcha el aparato productivo y de inversiones.

Respecto al art. 5 de la Ley 1315, refiere que el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) podrá fijar en Reglamento las causales de excusas de los jurados electorales que contiene dicho artículo, desde el punto de vista constitucional y considerando que la salud vinculada a la vida, en situaciones de enfermedad grave como el COVID-19, las personas infectadas, en estado de gravidez, las que tengan un familiar contagiado no irán a cursos de jurados, porque en la concentración de mesas por más distantes que estén en los recintos electorales, el ambiente viral será intenso y crítico. Por tanto, la marea de contagios puede ser expansiva como ocurrió postelecciones en República Dominicana; la disconformidad con la Ley Fundamental esta vez se desliza por los arts. 15, 18 y 35 de la CPE.

El art. 6 de la Ley 1315, contempla los casos que estarían eximidos de presentar el certificado de sufragio, señalando que: **1)** Las personas que no pudieran votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada debidamente siendo contradictorio con lo previsto en el art. 5.3 de la Ley 1315 al exigirles pruebas documentadas a unos -jurados- y a los incorporados en el art. 6 los liberan de las pruebas; y, **2)** Los mayores de setenta años a pesar de estar eximidos de la misma Ley, gozan del principio *libertatis* referido; y por último resulta impreciso que se tenga que regular sobre el inc. c) ya que las personas que están ausentes del territorio nacional, votarán o no en el país donde se registraron.

Finalmente, menciona que la Disposición Adicional Única de la Ley 1315 contraviene la Norma Suprema por las siguientes razones: **i)** La sociedad en su configuración como comunidad política y los partidos políticos han de tener como elemento indiscutible la cultura constitucional, que es esencial tanto para la construcción como para el fortalecimiento de un sistema democrático, como para dar respuestas eficaces a la crisis que genera la mayoría parlamentaria con 2/3 imponiendo leyes sin interés social sino por interés de partido. Cómo alejar el problema de la sensible desafección social hacia el Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), teniendo más de siete demandas ante el TSE por infringir el art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral (LRE) convenciendo al TSE para promover antes de que se inicien las demandas y sean radicadas en el OEP una acción de inconstitucionalidad concreta contra dicho artículo. Claramente con esta disposición de suspensión de la sanción prevista por el art. 58 de la Ley 1096, encubren una situación gravísima a espaldas de la democracia en el Estado de Derecho, pretendiendo en el fondo borrar las sanciones que lo ilegalizan de todo acto democrático como organización política. En tal virtud la normativa única cuestionada contraviene los arts. 1, 8.II, 11.II.1, 2 y 3 de la CPE; y, **ii)** El principio democrático se desconfigura, si resulta que la ley cuestionada "...no puede ser el salvavidas y el balón de oxígeno para purificar y amnistiar a la organización política (MAS-IPSP)" (sic); por consiguiente, la referida Disposición Adicional Única, vacía de contenido a la máxima institución que tiene la responsabilidad de llevar adelante el proceso democrático fijado, por cuanto el art. 58 de la Ley 1096 comprende el régimen de sanciones a las organizaciones políticas que tercian en las urnas por faltas leves, graves y gravísimas, implicaría que en una *vacatio legis* de un año y cuatro meses (13 de agosto de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021), ninguna ley del OEP tendría el control de normativas que determinen las responsabilidades por hechos graves que vulneren la Constitución Política del Estado y las Leyes especiales del Tribunal Supremo Electoral (TSE). No puede solaparse mediante una norma jurídica hechos criminosos y hasta de lesa humanidad que se resume en comportamiento desleal a la Norma Suprema. Por lo tanto en estos casos en que se instrumentaliza la norma para buscar un fin ilícito que va contra los arts. 1, 8.II, 11.II.1, 2 y 3 de la CPE y de los principios contenidos en el art. 4 de la LRE y art. 2 de la Ley del Órgano Electoral (LOE) -Ley 018 de 16 de junio de 2010-, que imperativamente exigen legalidad, transparencia no solo de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y de Vocales de los tribunales departamentales, sino también de los



partidos políticos, electores y elegidos, lógicamente que estos hechos corresponden al Tribunal Constitucional Plurinacional, depurar la norma en cuestión, expulsándola del orden jurídico al ser "inconforme" con la Constitución Política del Estado.

I.2. Petición

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 (repetido), 3, 4, 5, 6 y Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del CPCo; establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. En cuanto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional indicó: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas*



constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico ([las negrillas y el subrayado nos pertenecen], SCP 1984/2014 de 13 de noviembre).

Por su parte la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, indicó que: ***"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."*** indicando además la referida Sentencia que: ***"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.***

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado"(las negrillas son nuestras).

Al respecto, el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, señaló que: ***"En ese sentido, el art. 27.II inc. c) del CPCo, destaca que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, dando como resultado que exista un acorde análisis de la carga argumentativa planteada, aspecto que en el presente caso no ocurrió, por lo que no existe justificación alguna para admitir la demanda y emitir una decisión en el fondo"*** (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Luís Felipe Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, alegando la inconstitucionalidad de los arts. 2 (repetido), 3, 4, 5, 6 y Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020, sin identificar con precisión los preceptos constitucionales presuntamente infringidos.

Previamente a ingresar al análisis de la demanda, resulta pertinente indicar; por una parte, que conforme determina el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Revisada la acción de control normativo de referencia, es preciso mencionar que el accionante cumplió con el art. 24.I.1 del CPCo, habiendo señalado sus generales de ley (fs. 61), acreditando su



legitimación activa para interponer la presente acción normativa según el art. 74 del citado Código, adjuntando al efecto fotocopia legalizada de su credencial de Diputado Titular, otorgada por el TSE (fs. 3). No obstante, la demanda de la acción de inconstitucionalidad abstracta no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, puesto que, conforme a lo indicado en el fundamento jurídico precedente, para llegar a realizar el test de constitucionalidad se requiere la identificación plena de la norma cuya constitucionalidad está siendo cuestionada, lo cual si cumplió el accionante identificando los arts. 2 (repetido), 3, 4, 5, 6 y Disposición Adicional Única de la Ley 1315, como normas cuya constitucionalidad se estaría cuestionando; asimismo es imperante que se identifiquen los preceptos constitucionales a los cuales consideran contrarias las normas impugnadas, aspecto no cumplido por el accionante puesto que no llegó a identificar con precisión los preceptos constitucionales presuntamente infringidos.

Sin embargo cabe reiterar que para que una acción de inconstitucionalidad abstracta sea admitida no bastará con que la norma impugnada así como el precepto constitucional aparentemente infringido sean identificados o citados, sino que es deber del accionante explicar las razones por las que serían contrarias, para ello necesariamente debe existir una fundamentación jurídica al respecto, partiendo de la contrastación entre cada norma impugnada y precepto constitucional considerado contrariado por ella, de modo tal que a partir de la misma queden establecidas las razones que generen duda razonable respecto a la constitucionalidad de las normas cuestionada, aspecto que no se cumplió en el caso de autos, puesto que respecto al art. 2 de la Ley 1315 la parte en lugar de realizar la correspondiente contrastación con cada precepto constitucional considerado infringido, señaló que dicho artículo es una formulación vacía al no contener un tipo penal, resultando opuesto a los arts. 22, 23.I y III, 115, 116 y 117.I y II de la CPE, del mismo modo aconteció en cuanto al art. 3 de la Ley 1315 habiéndose limitado a referir que también es contradictorio con la preceptiva normativa constitucional contenida en el art. 203 de la Norma Suprema, señalando sobre el art. 5 de la Ley 1315 que la disconformidad con la Constitución Política del Estado "se desliza" por los arts. 15, 18 y 35 de la Ley Fundamental, e indicando de la Disposición Adicional Única impugnada que en los casos en los que se instrumentaliza la norma para buscar un fin ilícito ello contraviene los arts. 1, 8.II, 11.II.1, 2 y 3 de la CPE. Circunstancias por la que no se llegó a generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.

Asimismo, se advierte que en la demanda de la acción de control normativo se confunde la labor de interpretación de legalidad con el control de constitucionalidad puesto que el accionante afirma que el art. 2 de la Ley 1315 es contradictorio a los arts. 72 y 73 del CPCo, mientras que el art. 6.a de la Ley 1315 resultaría contrario al art. 5 de la misma Ley, y que la Disposición Adicional Única impugnada contraviene los principios contenidos en los arts. 4 de la LRE y 2 de la LOE, cuando esa labor no constituye control de constitucionalidad sino de legalidad propio de las autoridades ordinarias. Aspecto que se halla al margen de la naturaleza jurídica de la acción normativa formulada, por cuanto no puede realizarse con normas infra constitucionales, toda vez que está destinada exclusivamente a la contraposición de una norma inferior como las impugnadas con el texto constitucional, no a disposiciones de igual jerarquía.

Por todo lo señalado, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta analizada, al carecer la misma de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 76.I del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Luís Felipe

Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2 (repetido), 3, 4, 5, 6 y Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020.

Al Otrosí 1 y 2.- Por adjuntada la documental de referencia.



Al Otrosí 3.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio en la oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, publíquese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0160/2020-CA

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Expediente: 34809-2020-70-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Santa Cruz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Luis Felipe Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 50.II, 53.I.3, 62.I núm. 10 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010-; 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica en parte la LMAD, por ser presuntamente contrarios a los arts. 3, 8.II, 9, 11.I y II, 14, 26, 275, 293.I y 294.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 23 núm. 1 y 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 1 núm. 1, 2, 3 y 4; 2 numeral 1 inc. a), b), c) y d); y, numeral 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 14 a 38, el accionante a tiempo de transcribir las normas constitucionales que considera vulneradas como también las acusadas de inconstitucionales, refirió que el art. 12.II de la LMAD, expresa que: "**...la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo, y estos órganos públicos cumplen sus funciones en el marco de los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación**" (sic); al respecto, indica que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció a través de diferentes resoluciones, siendo las de más relevancia las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre y 2055/2012 de 16 de octubre; expresando de manera clara que las autonomías implican la redistribución del poder político con base territorial, que conlleva un proceso complejo y gradual de construcción y articulación entre las diferentes autonomías, así como el nivel central o nacional; asimismo, que las competencias y facultades que antes pertenecían exclusivamente al nivel central del Estado, ahora son distribuidas.

Surge la organización de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) conformadas por sus homólogas, departamental, municipal, regional e indígena originario campesinas (art. 269 de la CPE), adquiriendo constitucionalmente, la facultad de elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva mediante sus órganos de gobierno autónomo (art. 272 de la Norma Suprema); con base en principios desarrollados en los arts. 270 de la Ley Fundamental y 5 de la LMAD; aclarando que todas las citadas Entidades tienen el mismo rango constitucional e igual jerarquía entre ellas, por lo que no se hallan subordinadas entre sí.

El art. 50.II de la LMAD, regula la conversión de municipios en autonomías indígena originaria campesinas con la activación por iniciativa popular para el referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas y por procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, sin que regule absolutamente nada sobre las personas no indígenas (bolivianas y bolivianos [art. 3 de la CPE]), colocándolos en un estado de desigualdad absoluta, porque al no estar normada su participación, están obligados a hacerlo cuando estos pueblos deciden unilateralmente; no expresando dicho precepto legal, ahora acusado de inconstitucional, ninguna regulación para precautelar sus derechos teniendo que acatar el procedimiento por una insuficiente regulación; lo cual, vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, afrontando una situación dispar y de desprotección al que vive en igual territorio que los señalados pueblos; es decir, solamente estas autoridades pueden impulsar la conversión de municipios en autonomías indígena originario campesinas y los que no lo son, no pueden objetar nada; contraponiéndose esta norma al derecho a



la igualdad reconocido en el art. 8.II de la Norma Suprema; pero además, forma parte de los fines y funciones del Estado Plurinacional de Bolivia contemplados en el art. 9.2 de la Ley Fundamental cuando expresa: "*Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas...*" (sic), criterio refrendado en la SC 0060/2006 de 10 de julio, entre otras, y por el art. 24 de la CADH. De igual forma, afecta a los derechos políticos, ya que establece los comicios electorales, acto en el que podrán participar los pobladores de determinado municipio a través de su voto, siendo una paradoja; pues, la ley solo está contemplada para las nombradas autoridades.

Los aludidos derechos son: "El conjunto de Derechos Humanos de índole político que garantizan al ciudadano la capacidad de participar e influir en la administración del poder político" (sic); reconocido a favor de hombres y mujeres en igualdad de condiciones, quienes pueden participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político directamente o por medio de sus representantes, siendo el único requisito, contar con 18 años de edad; así también, lo reconoce el art. 23 de la CADH al admitir limitaciones por razones de edad; contrariamente a esto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- excluye a cualquier persona que no sea indígena originario campesino o más aún, añadido a eso que no sea "...de cualquier proceso de conversión de municipios..." (sic); aspecto que denota una clara discriminación, porque limita el derecho de libertad de participación en el poder, y una norma de carácter inferior a la Constitución Política del Estado podría negarlo, evitando que un ciudadano que no sea indígena originario campesino y viva en ese territorio formando parte de esa comunidad, pueda participar de alguna manera en esa conformación.

La norma cuestionada, ignora a las personas no indígenas (bolivianas y bolivianos [art. 3 de la CPE]), obligándolos a participar del referendo en los procesos de conversión de municipios en autonomías indígena originario campesinos, a sabiendas de perder en el mismo, puesto que son minoría o, no participar; sin embargo, el resultado de tal acto les será vinculante "...quieran o no..." (sic), al ser esta una imposición racial de mayorías, lo que está prohibido de acuerdo a los arts. 1.4 y 2.2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación.

Por su parte, el art. 53.I de la LMAD, también cuestionado de inconstitucional, está relacionado con el anterior precepto, señalando que: "...*En el caso de los **municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, a nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)***" (sic), nuevamente esta norma transgrede los principios de igualdad, de no discriminación, y vulnera los derechos políticos reconocidos a cada uno de los ciudadanos bolivianos sean o no indígenas, al fijar que "...solo la nación o pueblo indígena solicitante del referendo..." (sic), como si no existieran los demás ciudadanos que no tienen esa condición.

Es decir, una vez se impone en el referendo, el sí por la autonomía indígena, la conformación del Órgano Deliberativo que está regulado por normas y procedimientos propios (usos y costumbres) las que son ajenas a las minorías, será aprobado por 2/3 de los miembros, quienes elaboran y aprueban al estatuto autonómico; significando esto, que los municipios donde haya minorías no indígenas, estarán sometidos sin posibilidad de refutar las autonomías indígena originario campesinas, resultando ser una imposición de mayorías mediante referendo; por lo que, es vulneratoria de principios y derechos citados *ut supra* pero además, lesiona la naturaleza jurídica, espíritu y conformación de las autonomías indígenas, ya que el art. 269 de la CPE establece que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos y la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes conforme a las condiciones instituidas en la Norma Suprema y la ley, no siendo democrática la imposición de una autoridad indígena originario campesina a personas que no lo son y que representan una minoría.



De acuerdo a los arts. 289 y 290.I de la Ley Fundamental, las autonomías indígenas se pueden dar dentro de los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) como determina los arts. 291.I y 294.I de la CPE, cuando refieren que la conversión de municipio a este tipo de autonomía se debe dar respetando los preceptos constitucionales ya manifestados, que exigen identidad cultural común del pueblo indígena que pretende la autonomía indígena y territorio actualmente habitados por los pueblos indígenas.

Al regularse los arts. 50.II y 53.I.3 de la LMAD expresando que dentro de los municipios convertidos en autonomías indígenas pueden haber minorías de acuerdo a sus normas y procedimientos propios sin establecer si son otros indígenas, "...lo parece será así, por manifestarse : de acuerdo a sus normas y procedimientos propios o si se trata de No indígenas, redacción que no es clara y expresa, y ya en la práctica, se han realizado conversiones de municipios a autonomías indígenas con Indígenas y No indígenas incluidos de habitantes, generándose una ilegalidad constitucional, provocándose confusión y violación de los derechos y valores a las personas No indígenas que habitan un municipio, profundizándose la problemática con el Art. 62 y Numeral 10 de la Ley 031 de 19 de Julio de 2010..." (sic); observándose que esta última, cuestionada también en la presente acción normativa, tiene una regulación general para estatutos o cartas orgánicas (de municipios), tomando en cuenta que de la autonomía departamental existe la indígena por acceso directo en TIOC (arts. 50.IV y 54.III y IV de la LMAD) autoridad indígena originario campesina por conversión de municipio (arts. 50.II, 53.III y 54.II de esa norma) y la autonomía indígena por conversión de región (arts. 50.III y 53 par. 6 núm. del mismo cuerpo legal); por lo que, no es clara y rompe el principio de la precisión generando inseguridad jurídica pues no se puede suponer que habrá minorías no indígenas dentro de la autonomía indígena por conversión de municipio, mismos que deberán someterse a referendo sí o sí, por imposición y a la fuerza de las autonomías indígenas; pues de acuerdo a las normas precitadas, el gobierno indígena se regulará y desarrollará en territorios ancestrales habitados por ellos en la actualidad, y su gobierno y estatuto autonómico será de acuerdo y por intermedio de sus propias normas y formas de organización; sin embargo, las normas cuestionadas no regulan nada al respecto, amén de su importancia y trascendencia social.

Cuando los municipios están habitados de forma mixta pero separadas entre Pueblos Indígenas en las TIOC y los no indígenas (bolivianas y bolivianas con derecho de auto identificación cultural [art. 3 y 21 de la CPE]) en pueblos urbanos y por el contrario como comparación el art. 54.III núm. 1 y 2 y IV de la LMAD, regula en las autonomías conformadas y accedidas en las mencionadas TIOC (art. 50.IV de la LMAD como otra forma de acceso a la autonomía), se garantiza los derechos a los no indígenas en forma correcta, ya que estos se encuentran en territorios indígenas y pueden voluntariamente abandonarlos porque no les pertenecen, ya que las TIOC son de propiedad común de los pueblos indígenas y en todo caso los no indígenas se encuentran habitándolos por circunstancias de tolerancia de parte de los primeros; por el contrario en la regulación de conversión de municipios a autonomías indígenas donde habitan no indígenas (bolivianos) al tener derechos propietarios individuales y vivir en predios rurales con títulos ejecutoriales y en pueblos urbanos conforme a los usos y costumbres y normas jurídicas republicanas, los no indígenas carecen de protección de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, pues no aclara y prevé que no se puede llevar a cabo lo inviable, y es que un mismo territorio en el que habitan conjuntamente, no se puede realizar la autonomía indígena originario campesina, debido a que según el análisis de los arts. 289 y 296 de la CPE no pueden cohabitar bajo autonomía indígena por conversión a municipio.

Así, en una autonomía indígena por conversión de municipio desaparece el alcalde y el concejo municipal que era elegido por voto individual, secreto, universal y democrático y es suplido por elección, basada en normas y procedimientos propios (usos y costumbres), lo que resulta ajeno al no indígena que se considera como tal protegido por el derecho a la libre auto identificación cultural de acuerdo al art. 21 de la Norma Suprema, teniendo el derecho político inalienable regulado de manera diferenciada por el art. 26 de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, al establecerse la democracia representativa de minorías no indígenas, violentan el derecho y valor a la libertad, a la no discriminación y a la igualdad de los mismos protegido también



por el art. 23.1 de la CADH; pues, se proporciona un trato desigual entre estos y los indígenas, lo que está vinculado con el art. 74 de dicha norma, no permitiéndose la imposición de derechos de un colectivo en perjuicio de otro; es así que, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, instituye principios rectores de la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, las que también fueron desarrolladas en el art. 5 de la LMAD.

Los preceptos legales cuestionados ahora de inconstitucionales conculcan los principios citados precedentemente, ya que no regulan sobre la base de la voluntariedad de los no indígenas, así como el derecho que tienen de elegir un gobierno de acuerdo a su modo de vida y de las formas democráticas representativas expresadas en el art. 26 de la CPE; por lo que, imponerles normas y procedimientos propios, ignora su existencia y lesiona su derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, como es el gobierno municipal reemplazado por la autoridad indígena originario campesina, existiendo un vacío en la normativa cuestionada transgrediendo también el principio del vivir bien y de la tierra sin mal.

Pretender que bajo la discriminación positiva o "...inversa..." (sic) se generen oportunidades a determinados sectores -pueblos indígenas- en desmedro y perjuicio de otros, violentando su forma de vida y armonía, atenta contra las normas constitucionales y *supra constitucionales* precitadas constituyendo un error, ya que el fin no justifica los medios.

Con relación al art. 62.I núm. 10 de la LMAD, también cuestionado de inconstitucional en la presente acción normativa, tiene una regulación general para estatutos o cartas orgánicas, rompiendo el principio de precisión generando inseguridad jurídica, pues no se puede suponer que habrán minorías no indígenas dentro de la autonomía indígena originario campesina por conversión de municipio, quienes deben someterse a referendo si o si y ser parte por imposición y a la fuerza de las autonomías indígenas, ya que según lo expresan las normas precitadas constitucionales, el gobierno indígena se regulará y desarrollará en territorios ancestrales actualmente habitados por ellos, y el gobierno y contenido de su estatuto autonómico será conforme y a través de sus propias normas y formas de organización; sin embargo, los preceptos denunciados de inconstitucionales no regulan nada al respecto pese a la importancia y trascendencia en el caso de la mencionada conversión.

Alega que la creación de las normas ahora consideradas inconstitucionales objeto de la presente acción de control normativo, fue un exceso y profunda intervención del Estado, lesionando derechos de los bolivianos y bolivianas no indígenas. La autonomía indígena originario campesina, se sostiene en el derecho a la libre determinación y en una manifestación de este, el cual de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos determinen su proyecto de vida, forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal como lo establece el "...Artículo 7 del Convenio 169..." (sic), violentado por los preceptos demandados de inconstitucionales, ya que se excede en los derechos otorgados a los pueblos indígenas en desmedro de los no indígenas.

La Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal como reguladora de fuentes del derecho y de la distribución del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la norma suprema, fundamental y "...fundamentadora..." (sic) del ordenamiento jurídico, que contiene principios, valores, derechos fundamentales y garantías, siendo la base para el cumplimiento de los fines del Estado por parte de los órganos del poder; así los arts. 270 de la CPE y 5 de LMAD, que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas se convierten en pautas al momento de interpretar las normas concernientes al régimen autonómico; pues se constituyen en los pilares sobre los que se asienta el Estado Unitario Plurinacional con autonomías.

El art. 26 de la Ley Fundamental, reconoce en forma expresa el carácter fundamental de los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, el art. 23.2 de la CADH, establece cuáles son las causales que permiten restringir los derechos políticos expresados en el art. 23.I y 25 del PIDCP; es así que, los ciudadanos no solo deben gozar de derechos sino de oportunidades, lo que implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos "(Caso Yatama. Párr. 195)" (sic), entendimiento reiterado por el caso "...López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011..."



(sic); por lo que, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad señalada, se establece que dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre los cuales está el de ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer formalmente en el cargo en el que fue electo; por lo cual, se constituye en un principio rector a ser observado por todos, de lo que surge la obligación de proscribir todas aquellas medidas que impliquen una restricción irrazonable que haga impracticable el ejercicio de un derecho fundamental.

Con referencia al art 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica el art. 54.III de la LMAD, solo hace mención a la autonomía indígena originario campesina por "... Acceso..." (sic) directo en los TIOC, siendo una de las formas de acceder a dicha autonomía, no así la otra forma que es la conversión de municipio en autonomía indígena originario campesina, existiendo otra que es la conversión de autonomía indígena a región; esta otra forma de acceso a la autonomía, no exige control de constitucionalidad previo al referendo de aprobación de estatuto y es la única forma de autonomía indígena que permite la existencia de minorías no indígenas porque se da en territorios propios de los pueblos indígenas, mismos que pueden ser abandonados por los ciudadanos no indígenas si no quieren ser parte de la misma; sin embargo, con la citada modificación introducen ilegalmente esta situación aplicando que también en la autoridad indígena originario campesina por conversión de municipio de autonomía indígena pueden haber minorías no indígenas, lo que es inconstitucional por lo que los argumentos que anteceden son válidos para denunciar la inconstitucionalidad de los preceptos legales ahora cuestionados.

Señala que de la lectura de LMAD en su disposición derogatoria única no dispone la derogación del art. 54.II de la misma, por lo que asume su vigencia. El precepto legal regula el procedimiento de referendo del estatuto autonómico de los municipios convertidos en autonomía indígena originaria campesina, y al crearse una norma contraria en el art. 2 de la Ley 1198, al modificar el art. 54.III de la LMAD, genera una doble regulación legal, porque por un lado estipula el referendo para la aprobación del estatuto autonómico para autonomías indígenas convertidas en municipio o región y el art. 2.II y III de la Ley 1198, que modifica el aludido art. 54, establece que el estatuto autonómico proveniente de conversión de municipio (y el proveniente de acceso directo a TIOC que, en cambio es permitido por el art. 293.I de la CPE), se aprobará a través de normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Norma Suprema y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de lo que se tiene que estamos ante dos normas que convienen antagónicamente en una misma situación.

De acuerdo al art. 275 de la Norma Suprema, en todos los casos en los que haya aprobación o modificación de estatutos autonómicos sean departamentales, municipales, regionales y autonomías indígena originaria campesinas por conversión de región o municipio e inclusive por acceso directo a las TIOC, deben pasar por aprobación mediante referendo, no existiendo en la Constitución Política del Estado ninguna excepción al respecto; por tanto, el art. 2.II y III de la Ley 1198 es inconstitucional, pues el art. 11.I de la Ley Fundamental expresa de forma clara y precisa que, la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria con igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, siendo esta una norma que posee la supremacía constitucional que garantiza el orden jurídico en un estado de derecho bajo el control de la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano garante de control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico inferior, que se debe ajustar a la norma *supra* legal, pues cuando hay una incoherencia de las normas inferiores con relación a la Constitución Política del Estado se genera un vicio de inconstitucionalidad y la misma debe ser separada a través del control posterior por atentar contra el orden constitucional.

Es así que, las normas acusadas de inconstitucionales rompen con los principios, valores y derechos a la libertad, igualdad, políticos y legalidad, al sufragio político y el derecho de un pueblo a ser consultado democráticamente, respetando su conformación antropológica, cultural, filosofía de vida, valores, derechos fundamentales y principios constitucionales.

I.2. Petición



El accionante solicita se declare "...la **Inconstitucionalidad de las leyes acusadas de inconstitucionales debiendo expulsarlas del ordenamiento jurídico nacional con el efecto legal previsto y derogación respectiva...**" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción normativa a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 50.II, 53.I.3, 62.I núm. 10 de la LMAD; 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica en parte LMAD, por ser presuntamente contrarios a los arts. 3, 8.II, 9, 11.I y II, 14, 26, 275, 293.I y 294.I de la CPE; 23 núm. 1 y 2, 24 y 29 de la CADH; 1 núm. 1, 2, 3 y 4; 2 núm. 1 inc. a), b), c) y d); y, numeral 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del PIDCP.



En ese marco, resulta pertinente señalar que el art. 196.I de la Norma Suprema, atribuye al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio del control de constitucionalidad, precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, del mismo modo el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), cuyo art. 4.III igualmente le otorga, la calidad de intérprete supremo de la Ley Fundamental; por lo cual, si bien el art. 4 del CPCo instaura la presunción de constitucionalidad de toda norma que emane de los Órganos del Estado en todos sus niveles, establece una excepción referida a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del aludido Tribunal; para el logro de tal objetivo, este debe confrontar el texto de las normas impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados, y si eventualmente se detectará la existencia de incompatibilidades con el contenido constitucional, deberá determinar su expulsión del ordenamiento jurídico. En ese entendido, la labor de confrontación debe basarse en la adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el accionante al momento de interponer la demanda de inconstitucionalidad, en la que determine de manera clara, los motivos por los que considera que un artículo en particular o varios artículos son contrarios a la Constitución Política del Estado, generando una duda razonable de su constitucionalidad; por lo que, es importante hacer hincapié en que la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, cuyo incumplimiento, en particular respecto al requisito de una fundamentación jurídico-constitucional dará lugar a la aplicación del art. 27.II inc. c) del CPCo que establece como causal de rechazo la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

En efecto, de la revisión de antecedentes se advierte que el accionante, al momento de efectuar la fundamentación jurídico-constitucional y expresar los motivos razonables por los que considera cómo las normas ahora impugnadas contravienen algunos preceptos constitucionales no explica la lesión conforme a los estándares que proclama. Si bien, realizó una extensa exposición transcribiendo tanto los preceptos legales cuestionados como los constitucionales; además, citó una amplia jurisprudencia constitucional y convencional, como también doctrina; sin embargo, la misma no es clara ni suficiente con relación a la inconstitucionalidad de todos los artículos constitucionales presuntamente infringidos que invoca. Por el contrario, asume directamente -sin desvirtuar- que de hecho las previsiones cuestionadas se han establecido en favor de un grupo vulnerable e históricamente relegado, es decir, pretende denunciar la desigualdad resultante de una discriminación positiva con fundamentos repetitivos y limitados, siendo los argumentos expuestos generales y no se encuentran adecuadamente explicados al fin que propone. Lo expuesto denota la inexistencia de un análisis comparativo entre las disposiciones cuestionadas de la indicada Ley y los preceptos constitucionales y convencionales que presuntamente fueron vulnerados.

Es así que, el accionante no efectuó una exposición clara y suficiente de la supuesta inconstitucionalidad con relación a cada uno de los artículos constitucionales aparentemente infringidos; siendo evidente que su fundamentación si bien es abundante no contextualiza su aplicación al caso concreto ni esgrime razonamientos respecto a las condiciones en que cada una de las normas autonómicas afecta la Ley Fundamental; puesto que los razonamientos debían explicar el por qué o como las mismas contravienen todos los preceptos constitucionales invocados; es decir, no observó ni precisó al demandar la inconstitucionalidad del precepto legal los razonamientos de cada norma o normas impugnadas que considera contraria a cada uno de los preceptos constitucionales identificados como infringidos; es así que, al no haber realizado dicha labor respecto a estas y a las supranacionales y fundamentando inadecuadamente al respecto; no es posible que este Tribunal, realice un examen de constitucionalidad en el fondo; por cuanto, uno de los elementos determinantes para la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la existencia de fundamentos jurídico-constitucionales suficientes que creen la duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada; requisito que no fue cumplido por el accionante, quien al plantear la misma, no observó lo establecido por el art. 24.I.4 del CPCo, debiendo aplicarse en consecuencia el art. 27.II inc. c) del mismo Código.

Por lo que, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, no cumplió con el aludido precepto constitucional.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Luis Felipe Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 50.II, 53.I.3, 62 núm. 10 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio-; 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica en parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por ser presuntamente contrarios a los arts. 3, 8.II, 11.I y II, 14, 26.I y II núm. 1, 2, 3, 4 y 5, 275, 293.I y 294.I de la Constitución Política del Estado; 23 núm. 1 y 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 núm. 1, 2, 3 y 4; 2 núm. 1 inc. a), b), c) y d); y, numeral 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

AI OTROSÍ 1RO: Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2DO, 3RO y 4TO: Por adjuntada la documental de referencia.

AI OTROSÍ 5TO: Se tiene presente.

AI OTROSÍ 6TO: Conforme al art. 12.II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No suscribe el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano por no compartir la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0163/2020-CA****Sucre, 9 de septiembre 2020****Expediente: 34836-2020-70-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Efraín Chambi Copa, Senador Titular por el departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013; y, Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera (parcial) y Segunda del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II; 14.I, II y III; 46; 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 31 de agosto de 2020, cursante de fs. 45 a 61, el accionante señala que según el art. 14 de la CPE, los principios de igualdad y no discriminación, suponen que todas las y los bolivianos tienen derecho a ser tratados por igualdad ante la ley, por lo que se prohíbe cualquier forma de discriminación que no tenga una adecuada justificación con fundamento en la razón, y es con dicha premisa que dentro del Título V en sus arts. 54 al 62 de la Ley 465, reguló la Carrera del Servicio de Relaciones Exteriores, instituyendo y reconociendo al efecto los escalafones diplomático y administrativo según sus arts. 54.I y 55 de la citada Ley; y, asimismo en el art. 56, se prevé el ingreso a dicha carrera por Invitación Directa; Convocatoria Pública; y, a través de la Academia Diplomática Plurinacional. Esa disposición prevé las formas de ingreso a la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores y la necesidad de un reglamento que regule el reclutamiento y selección de personal y una condición *sine qua non* para el ingreso a la carrera y la evaluación de confirmación.

Empero la Disposición Transitoria Primera de la misma Ley, con el objeto de prever sobre las medidas necesarias para la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores, restringe el ingreso a la Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores a cualquier ciudadano que cumpla con las condiciones de idoneidad y capacidad requeridas en el art. 56.II, beneficiando únicamente a "...las servidoras públicas y los servidores públicos que [se hallan] actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, [quienes] deberán adecuarse a la [Ley N° 465]" (sic). Dicha disposición viola los principios constitucionales y derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, acceso a la función pública e igualdad de oportunidades, al obstaculizar el ingreso a la carrera al Servicio de Relaciones Exteriores a todas y todos los bolivianos que no tienen la calidad de servidor público y no desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y que cuentan con la capacidad e idoneidad para ingresar al Servicio de Relaciones Exteriores.

El DS 4240, que aprueba el Reglamento del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos dispone que: "En la primera Reunión del Consejo Evaluador de Méritos, se aprobará la actualización de los Escalafones Diplomático y Administrativo establecidos con anterioridad a la Ley N° 465, debiendo emitir una Resolución expresa al respecto" (sic), con ello continua la obstaculización impuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, omitiendo Reglamentar el art. 56. I y III de la mencionada Ley, sobre el ingreso y selección de personal a través de una convocatoria pública, restringiendo el ingreso a la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores a cualquier ciudadano que, habiendo cumplido con las condiciones de idoneidad y capacidad, no ejercite funciones actualmente dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 vulnera los arts. 8, 14 y 232 de la Ley Fundamental y el 1.1 con relación al 24 de la CADH, que consagran el principio de igualdad como derecho subjetivo y que implica la prohibición de cualquier tipo de discriminación, al determinar que solo: "(...) *las servidoras públicas y los servidores públicos que actualmente, desempeñan funciones*



en el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán adecuarse a la presente ley, previa evaluación individual a cargo del Consejo Evaluador y Calificador de Méritos (...) a cuyo efecto, se adoptaron todas las medidas necesarias para la implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores (...)" (sic), dando preferencia a los actuales servidores públicos del referido Ministerio, y una exclusión y restricción sin razón suficientemente fundamentada y justificada para las y los bolivianos que no ejercen funciones en esa cartera de Estado y que cuentan con la capacidad e idoneidad necesaria, efectivizándose la discriminación.

Las normas impugnadas también lesionan el principio de igualdad de oportunidades reconocido en el art. 8.II de la CPE y 56 de la Ley 465, ante la falta de una justificación razonable del trato desigual para acceder a la carrera en el Servicio de Relaciones Exteriores. Los arts. 46.I, 232 y 234 de la Ley Fundamental hacen prever el derecho de todo boliviano de acceder a la función pública, sin discriminación y en condiciones equitativas y satisfactorias, en ese sentido el art. 56.I de la Ley 465, fija las formas de ingreso a la Carrera del Servicio de Relaciones Exteriores aplicable a cualquier ciudadano sin hacer distinción alguna, empero la misma Ley en su Disposición Transitoria Primera y el DS 4240, regula de forma exclusiva el acceso al nuevo Servicio de Relaciones Exteriores para los servidores públicos que actualmente desempeñan funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando de lado a los que no tengan esa condición, configurando con ello un trato disímil sin razón suficiente y por ende violatorio de los principios de igualdad, no discriminación, igualdad de oportunidades y acceso a la función pública.

Los ciudadanos que cumplen con el art. 56.I.1 y 3 de la Ley 465, no tienen igual trato ni oportunidades para acceder a los escalafones diplomáticos y administrativos de dicha carrera, como sus pares que actualmente cumplen funciones dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido al tenor de las normas que se acusan; pues no debía establecerse una consideración especial que los beneficie como servidores públicos, ni que esa condición se convierta en circunstancia necesaria para ingresar a la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores.

Las normas impugnadas, incurren en una omisión normativa que desconoce la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos idóneos que no ejercen actividades dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, incoherente con principios y derechos constitucionales, además de con el espíritu de la Ley 465; por ello inadecuados, ya que no se puede exigir para el acceso a la Carrera del Servicio de Relaciones Exteriores los requisitos que no sean referibles al mérito y capacidad, y el DS 4240, asume como condición para acceder a esa carrera el tener la calidad actual de servidor público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que no significa que la norma reglamentaria pueda determinar otros requisitos y condiciones para cada uno de los distintos cargos dentro los escalafones diplomático y administrativo, pero siempre respetando las formas de ingreso señalados en el art. 56.I de la Ley 465. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentó de mala manera el citado artículo, así como la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, y emitió una circular interna con antecedentes individualizados y concretos incompatibles con la igualdad, negando el acceso a ex servidores públicos, ex alumnos que concluyeron satisfactoriamente la Academia Diplomática Plurinacional y a ciudadanos que tengan la idoneidad requerida, por lo que no se puede justificar que se infiera que la capacidad técnica requerida solo puede ser adquirida a través de la calidad de servidor público del Estado.

La omisión normativa se encuentra en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera (parcial) y Segunda del DS 4240, al excluir de la *"(...) organización e implementación plena del nuevo servicio de relaciones exteriores (...)"* (sic) a las y los bolivianos que actualmente tienen una ocupación diferente al de servidor público dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, configurándose un trato discriminatorio en contra de las y los bolivianos que habiendo cumplido con alguna de las formas de ingreso al Servicio de Relaciones Exteriores, no tienen la calidad actual de servidores públicos en esa cartera de Estado, quedando excluidos del objeto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, sobre la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores y por tanto del DS 4240, que los excluye de la eventual evaluación de Consejo Evaluador y Calificador de Méritos y de la actualización



del Escalafón Diplomático y Administrativo, por lo que la norma impugnada por la vía de la omisión normativa genera discriminación.

I.2. Petición

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 y en consecuencia la "...inexequibilidad..." (sic) del DS 4240.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "...de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Finalmente, el art. 24 del citado Código, prevé que, a efectos de viabilizar la admisión de:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado".

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante demanda la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013; Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera (parcial) y Segunda del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II; 14.I, II y III; 46; 232; 410 de la CPE; y, 1 y 24 de la CADH.

Bajo ese contexto, concierne verificar si el accionante cumplió o no con los requisitos establecidos en la norma procesal constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional; en tal sentido, se advierte que:

a) En cuanto al art. 24.I.1 del CPCo, se tiene que Efraín Chambi Copa, acreditó su condición de Senador Titular por el departamento de Cochabamba, a través de la fotocopia legalizada de la credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 1), demostrando con ello que cuenta con



la legitimación activa para interponer la presente acción normativa, de acuerdo a lo previsto en el art. 74 del CPCo.

b) Asimismo, identificó las disposiciones cuya inconstitucionalidad pretende -Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013; Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera (parcial) y Segunda del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020-, señalando que contravienen los arts. 8.II; 14.I, II y III; 46; 232; 410.I y II de la CPE; 1 y 24 de la CADH; exponiendo que: **1)** Las normas impugnadas son inconstitucionales por omisión, debido a que en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465; Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera (parcial) y Segunda del DS 4240, excluyen de la *"(...) organización e implementación plena del nuevo servicio de relaciones exteriores (...)"* (sic) a las y los bolivianos que actualmente tienen una ocupación diferente al de servidor público dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, dando un trato discriminatorio a quienes habiendo cumplido con alguna de las formas de ingreso al Servicio de Relaciones Exteriores, no tienen la calidad actual de servidores públicos en esa cartera de Estado, quedando excluidos del objeto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465, sobre la organización e implementación plena del nuevo Servicio de Relaciones Exteriores y por tanto del DS 4240, que los excluye de la eventual evaluación de Consejo Evaluador y Calificador de Méritos y de la actualización del Escalafón Diplomático y Administrativo; y, **2)** Que las normas cuestionadas habrían restringido el ingreso a la carrera del Servicio de Relaciones Exteriores a cualquier ciudadano que, habiendo cumplido con las condiciones de idoneidad y capacidad, no estén en funciones dentro el Ministerio de Relaciones Exteriores, violando los principios de igualdad, no discriminación, igualdad de oportunidades y acceso a la función pública; denotando con ello los suficientes fundamentos jurídico-constitucionales, para la admisión de la presente acción normativa.

c) En cuanto al petitorio, el accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 y en consecuencia la *"...inexequibilidad..."* (sic) del DS 4240.

d) Consta que la demanda de acción de inconstitucionalidad abstracta fue suscrita por un profesional abogado, quien firmó al pie de la misma.

e) Por último, en el Otrosí 1 de la acción normativa planteada, el accionante solicita como medida cautelar, que se disponga la suspensión de la aplicación del DS 4240 y cualquier otra acción administrativa tendiente a promover la organización e implementación del Servicio de Relaciones Exteriores, así como la actualización de los escalafones diplomático y administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En tal sentido, si bien es factible que este Tribunal otorgue medidas cautelares en una acción de control normativo, para que la misma sea procedente el accionante debe establecer una adecuada fundamentación que demuestre la urgencia y necesidad de evitar un daño irreparable; sin embargo, en el caso presente no existe dicha fundamentación. Además que partiendo del principio de conservación de la norma previsto en el art. 3.1 del CPCo, se tiene que en los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional, ello con la finalidad de evitar la producción de vacíos normativos en nuestro ordenamiento jurídico, habiendo además el art. 4 del mismo Código, determinado la presunción de constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad. En tal sentido, tratándose de solicitudes de medidas cautelares efectuadas dentro del ámbito del control normativo, las exigencias y presupuestos constitucionales y legales son mucho más exigentes y rigurosas, tomando en cuenta el tipo de control de constitucional dentro del cual se efectúan; en consecuencia, al no existir en el memorial de demanda justificación alguna para la aplicación de medidas cautelares, no ha lugar la misma.

Consiguientemente, por todo lo analizado, se advierte el cumplimiento de los requisitos de admisión de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, correspondiendo la admisión respectiva.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 76.I del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Efraín Chambi Copa, Senador Titular por el departamento de Cochabamba, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 465 de 19 de diciembre de 2013; Artículo Único y Disposiciones Transitorias Primera (parcial) y Segunda del Decreto Supremo 4240 de 19 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II; 14.I, II y III; 46; 232; 410.I y II de la Constitución Política del Estado; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2° Poner la presente acción normativa en conocimiento de la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y de la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personeros de los Órganos que generaron las normas impugnadas, a objeto de su apersonamiento para la formulación de alegatos que consideren necesarios en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

AI OTROSÍ. - Estese a lo determinado.

A los OTROSÍES 1, 2, 3, 4 y 6.- Estese al presente Auto Constitucional.

AI OTROSÍES 5.- Por adjuntado.

AI OTROSÍ 7.- Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional; asimismo téngase presente el correo electrónico señalado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0163/2020-CA (viene de la pág. 7)

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0166/2020-CA****Sucre, 14 de septiembre de 2020****Expediente: 34310-2020-69-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad del art. 136.III de la Ley del Régimen Electoral (LRE) -Ley 026 de 30 de junio de 2010-, por ser presuntamente contrario a los arts. 4.IV, 8, 14.IV, 21.3.4 y 5, 22, 25, 26, 109.II, 115.II, 116.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 4 y 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, 18.1, 19.1 y 2, 20 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8, 9, 13.1, 20 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los arts. 13.IV, 14.III, 256 y 410 de la CPE.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0130/2020-CA de 30 de julio (fs. 156 a 158), se advirtió que la accionante no acreditó su condición de Senadora Titular al momento de plantear esta acción de inconstitucionalidad abstracta, pues no acompañó documental alguna que respalde tal aspecto, a pesar de enunciarlo en el OTROSÍ 3 del memorial de la acción; tampoco consta que la accionante estaría ejerciendo la titularidad al momento de presentar esta acción normativa; por lo que, esta Comisión de Admisión conminó a la nombrada a subsanar la observación realizada, en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados se evidencia que, en el caso objeto de análisis se emitió el AC 0130/2020-CA de 30 de julio, disponiendo se cumpla con el requisito formal concerniente a la legitimación activa, ya que la acción normativa fue formulada el 21 de julio de 2020, por María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente por el departamento de Chuquisaca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a quien le concernía acreditar su titularidad como miembro de la nombrada Asamblea al momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta.

Dicho Auto Constitucional fue notificado el 1 de septiembre de 2020, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 166; sin embargo, no consta que dentro del plazo de cinco días concedidos para que se proceda a subsanar la demanda, la accionante hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado por el referido AC 0130/2020-CA, correspondiendo aplicar lo señalado por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de



inconstitucionalidad abstracta interpuesta por María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente por el departamento de Chuquisaca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado la observación contenida en el AC 0130/2020-CA de 30 de julio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por no estar de acuerdo con la decisión asumida

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0167/2020-CA**

Sucre, 16 de septiembre de 2020

Expediente: 33845-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Santa Cruz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Ivonne Iris Aireyu Callejas, Diputada Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2.I del Decreto Supremo (DS) 4206 de 1 de abril; y, 2 y 3 del DS 4248 de 28 de mayo, ambos de 2020, por considerarlos contrarios a los arts. 7, 12, 164 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

El art. 24 del CPCo, refiere que: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código, determina que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0097/2020-CA de 17 de junio, cursante de fs. 31 a 33, se dispuso que la accionante que en el plazo de cinco días subsane la deficiencia formal, relativa a su legitimación activa, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de antecedentes que cursan en obrados se evidencia que, mediante AC 0097/2020-CA, se otorgó a la accionante el plazo de cinco días hábiles para que subsane la deficiencia formal concerniente a su legitimación activa; advirtiéndole que, al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta no adjuntó documental alguna que respalde su condición de Diputada Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional, pese a haber enunciado en el Otrosí 1 de su memorial, que acredita su personería mediante Certificado emitido por el Tribunal Supremo Electoral, este no fue adjuntado, inobservando el art. 24.I.1 del CPCo.



El citado Auto Constitucional fue notificado a la accionante el 3 de septiembre de 2020, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 34; sin embargo, no consta que dentro del plazo de cinco días concedidos para que se proceda a subsanar la demanda, se hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incumpliendo con ello lo ordenado por el referido AC 0097/2020-CA, consiguientemente corresponde aplicar lo señalado por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Ivonne Iris Aireyu Callejas, Diputada Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado la observación contenida en el AC 0097/2020-CA de 17 de junio.

Regístrese y notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0167/2020-CA (viene de la pág. 2)

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 167-BIS/2020-CA
Sucre, 17 de septiembre de 2020
Expediente: 34973-2020-70-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: Cochabamba

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de la **"...LEY MUNICIPAL N° 256 de 13 de julio de 2020, de MODIFICACION Y COMPLEMENTACION DE LA LEY MUNICIPAL N° 243 DE DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA Y ADMINISTRATIVA..."** (sic); por ser presuntamente contraria a los arts. 9.2 y 4, 115.II y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN
I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Mediante memorial presentado el 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 41 a 52, la accionante refiere que, mediante Ley Municipal (LM) 243 de 24 de marzo de 2020, denominada "Ley Municipal de Declaración de Emergencia Sanitaria y Administrativa", promulgada por Julieta Alcocer Gonzáles, Alcaldesa interina del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto, con la finalidad de dictar medidas de prevención o de restricción, control, protección y administrativas financieras para enfrentar el brote del Coronavirus (COVID-19) en dicha jurisdicción; que en su art. 11 (Suspensión de plazos y términos) establece que: **"Se suspende todos los plazos y términos en procesos administrativos y disciplinarios del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto, suspensión que correrá a partir del 09 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020"** (sic); y, el art. 13 (Vigencia) dispone que: **"La presente Ley tendrá vigencia hasta el 04 de abril de 2020, al finalizar la misma el Órgano Ejecutivo Municipal deberá emitir al Concejo Municipal un informe de evaluación del cumplimiento, para determinar su efectividad y posible ampliación"** (sic).

Sin embargo, en reunión de todos los representantes de la región metropolitana, con la finalidad de elaborar acciones de contingencia se aprobó el "PLAN DE ACCION PARA LA CUARENTENA RIGIDA DE LA REGION METROPOLITANA KANATA" (sic), mediante Resolución Metropolitana 4/2020 de 20 de junio, instancia que observó la mencionada Ley Municipal 243, debido a que se encontraba vencida y sin vigencia al 20 de junio de ese año; razón por la cual como Órgano Ejecutivo, solicitó al Concejo Municipal la emisión de otra Ley que sea compatible en los tiempos con el citado Plan aprobado, motivo por el cual se sancionó la Ley Municipal 256 de 13 de julio de 2020, ahora impugnada, misma que fue observada mediante nota CITE: G.A.M.V. 207/2020 de 20 de julio, por las modificaciones que efectuó a una Ley que a la "...fecha del informe" (sic) ya no tenía vigencia por mandato expreso del art. 13 de la antes citada Ley Municipal 243; empero, haciendo caso omiso a las observaciones realizadas, el propio ente legislativo del municipio de Vinto, la promulgó, ocasionando que exista una Ley Municipal incongruente e incompatible con la Constitución Política del Estado, por consiguiente, en sentencia debe ser abrogada y excluida del ordenamiento jurídico municipal, porque modificó a los arts. 8, 11 y 13 de la prenombrada Ley Municipal 243, que al 5 de abril de 2020, se encontraba fuera del ordenamiento jurídico.

Argumenta que, el Concejo Municipal a sabiendas de la imposibilidad de efectuar modificaciones a una norma legal que prácticamente estaba "muerta", infringiendo los principios de irretroactividad de la Ley, sancionó y promulgó la Ley Municipal 256, pretendiendo "revivir" la Ley Municipal 243, vulnerando el art. 123 de la Norma Suprema, que dispone que la Ley rige para lo venidero, nunca para atrás o para el pasado; asimismo, menciona que si se deja subsistente una norma generada con infracciones constitucionales, crearía un escenario de actos ilegales por tener origen en una norma inconstitucional, inobservando en su génesis los aspectos establecidos por el art. 115.II de la CPE, que sostiene que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, cuyas vertientes de la misma



constituyen la seguridad jurídica y el principio de legalidad; así también infringe las previsiones contenidas en el art. 9.2 y 4 de la Norma Suprema, al ser sancionada en inobservancia del art. 123 de la Ley Fundamental.

I.2. Petición

Solicita se admita la acción y se declare en Sentencia la inconstitucionalidad de la norma impugnada con los efectos previstos en el art. 78.II.3 del CPCo; y sea excluida del ordenamiento jurídico municipal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta: "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, **las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo de este tipo de acciones, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).



II.2. Respeto a la naturaleza y la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal, como ser la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, indicó que: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: "...abarca los siguientes ámbitos: **a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado**, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; **b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado**; **c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales**; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, **d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control**", aclarando que el Tribunal Constitucional en: "...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas". **Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

La SCP 0003/2015 de 16 de enero, entre otras, en relación a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: "**El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**" (las negrillas nos pertenecen); indicando además la mencionada Sentencia que: "...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental .

Las normas impugnadas **deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado**" (el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, indicó que: "**En ese sentido, el art. 27.II inc. c) del CPCo, destaca que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a**



este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, dando como resultado que exista un acorde análisis de la carga argumentativa planteada, aspecto que en el presente caso no ocurrió, por lo que no existe justificación alguna para admitir la demanda y emitir una decisión en el fondo” (las negrillas fueron agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad de la “...**LEY MUNICIPAL N° 256 de 13 de julio de 2020, de MODIFICACION Y COMPLEMENTACION DE LA LEY MUNICIPAL N° 243 DE DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA Y ADMINISTRATIVA...**” (sic); por ser presuntamente contraria a los arts. 9.2 y 4, 115.II y 123 de la CPE.

No obstante en la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza, se evidencia que no se señala con claridad, de qué manera se quebrantaron los artículos de la Norma Suprema que fueron identificados en el escrito, pues simplemente hace una copia textual de dichos preceptos constitucionales, alegando que los artículos cuestionados de la Ley Municipal impugnada, desconocen el principio de irretroactividad de la ley, debido a que se efectuó modificaciones a una Ley que ya no tenía vigencia al 5 de abril de 2020, por mandato precisamente del art. 13 de la Ley Municipal 243 modificada; y, a pesar de haber sido observada esa situación, no se tomó en cuenta y se procedió a la promulgación por parte del Concejo Municipal, ocasionando que exista una Ley Municipal incongruente e incompatible con la Constitución Política del Estado, argumentos que denotan una insuficiencia en los cargos de inconstitucionalidad planteados; es decir, que no se llega a establecer cómo se transgredieron los preceptos constitucionales invocados por la parte accionante, y tampoco se expuso el análisis comparativo en base a la contrastación del texto constitucional con la ley municipal cuestionada, denotando con ello la carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, de manera que no se generó duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha ley, inhabilitando la admisión de la demanda y un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, cabe añadir que como se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, tal como ocurrió en el presente caso que la accionante se limitó a transcribir sentencias constitucionales sobre la irretroactividad de la ley y el debido proceso, sin efectuar ninguna vinculación con los preceptos impugnados de inconstitucionales; consiguientemente, por previsión del art. 27.II inc. c) del CPCo, la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales, aspecto que implica que la accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que lleven a este Tribunal expulsar del ordenamiento jurídico, algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los argumentos formulados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, aspecto que no ocurrió en el caso en estudio.

Por tales motivos, corresponde el **rechazo** de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, demandando la inconstitucionalidad de la “...**LEY MUNICIPAL N° 256 de 13 de julio de 2020, de MODIFICACION Y COMPLEMENTACION DE LA LEY MUNICIPAL N° 243 DE DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA Y ADMINISTRATIVA...**” (sic).



AI OTROSÍ 1°.- Se le recuerda a la accionante que tiene la obligación a fin de acreditar su legitimación activa, de adjuntar documentación idónea consistente en originales o en su caso fotocopias legalizadas; sin embargo, por las circunstancias

CORRESPONDE AL AC 167-BIS/2020-CA (viene de la pág. 6).

actuales y el principio de no formalismo excepcionalmente, se acepta las fotocopias simples; bajo esa aclaración se tiene presente.

A los OTROSÍES 2 y 5.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 3.- Por adjuntada.

AI OTROSÍ 4.- Estese a lo resuelto.

De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I y II del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal y tómese en cuenta la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0168/2020-CA**

Sucre, 18 de septiembre 2020

Expediente: 34985-2020-70-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Kathya Scarlett Zambrana Cardona, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del Artículo Único párrafo I inc. a) de la Ley 571 de 8 de septiembre de 2014, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 56, 178 y 323.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 2 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano; y, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 6 a 23 vta., la accionante manifiesta que, la Ley ahora impugnada se halla compuesta por un artículo único de "...tres..." (sic) párrafos y una disposición adicional de dos párrafos, que tiene el objeto de disponer la inscripción del derecho propietario en el Registro de Derechos Reales (DD.RR.) sobre extensiones superficiales ubicadas en el Aeropuerto Internacional Jorge Wilsterman a favor de la Empresa Estratégica Boliviana de Aviación (BOA), en una extensión de 13 615,62 m², y del Comando General del Ejército la extensión superficial de 9 870,86 m²; superficies de terreno que no fueron sometidas a un trámite previo de expropiación, sin explicar la tradición o "tracto" propietario, como si fueran una *res nullius* -cosa de nadie- o *res derelictae* -cosa abandonada-, o como si se tratase de un bien vacante; es decir, sobre cuyo bien no existiera un derecho propietario vigente registrado, extremo que no es evidente; asimismo, la precitada norma legal, autoriza la transferencia a título oneroso que la Empresa de Correos Bolivia (ECOBOL), realizará a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

La aludida Ley, desconoce el derecho propietario de sus habitantes que es real y vigente, consagrado por el Decreto Supremo (DS) 26042 de 25 de julio de 1951, para que la propiedad del Lloyd Aéreo Boliviano (LAB), ubicado en dicho Aeropuerto pase a favor del Estado y este suprima indebidamente la propiedad privada de la prenombrada Empresa; sin considerar que para limitar legalmente el derecho de propiedad debe observarse el trámite de expropiación previsto en el art. 57 de la CPE y 21 de la CADH, vulnerando valores supremos, principios y derechos fundamentales.

La superficie indicada que se busca sea anotada a nombre de BOA, es propiedad de los trabajadores del LAB conforme consta en el registro público y al disponer la norma cuestionada lo precedentemente indicado, infringe los preceptos legales aludidos ya que el derecho a la propiedad privada a lo largo del tiempo ha sido de importante relevancia para la persona, por lo que se buscó su positivización en las normas a objeto de contar con las previsiones que logren su satisfacción y respeto, es así que está expresamente señalado en los arts. 26 de la CPE, 2 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano; y, 21 de la CADH, manifestando todos su protección ya sea se trate de propiedad individual o colectiva siempre que su uso no perjudique el interés colectivo y cumpla la función social.

El término "uso" incorpora el elemento esencial del derecho al "goce", así el art. 21 de la CADH establece el "...uso y goce de sus bienes..." (sic) en concordancia con los demás artículos citados *ut supra* y también con el art. 105 del Código Civil (CC) refiriendo que "La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa..."; en conclusión, el derecho a la propiedad privada es la facultad, prerrogativa y potestad que tiene toda persona para usar, gozar y disponer de sus bienes, entendiéndose estos últimos términos, como los elementos esenciales o núcleo que forman parte de este derecho; el mismo entendimiento desarrolló la precitada Convención en el "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001. Parr. 122" (sic); igualmente la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre estableció



los elementos de este derecho, así como también las obligaciones a las cuales están sometidos el Estado y los particulares.

Ese marco legal y jurisprudencial, denota que el Estado o cualquier particular están prohibidos de limitar o privar de forma arbitraria la propiedad de otros. Dicha prohibición constituye un límite al ejercicio de la potestad que tiene el Estado para ejercer la prerrogativa de limitar, ya que toda limitación debe ser realizada en observancia a los arts. 57 de la CPE concordante con el 21 de la CADH, ambas normas son taxativas al respecto. Sin embargo, como excepción a la regla se tiene que el referido derecho puede ser limitado a través de ley, por razones de utilidad pública o de interés social previo pago de la indemnización justa -expropiación-, misma que es concordante con el art. 32.2 de la CADH y con el entendimiento de la "...SC 19/2005 de 7 de marzo..." (sic).

En ese entendido, toda expropiación debe ser mediante ley y esta debe ceñir su contenido a la declaración de necesidad y utilidad pública como causa de esta, lo contrario constituiría la invalidez de la norma, y para que esta forme parte del ordenamiento jurídico, debe respetar los procedimientos formales y materiales o esenciales; en ese entendido, la doctrina ha clasificado la validez de las normas en dos ámbitos siendo estos el formal y material, concerniendo el primero al cumplimiento de requisitos relativos a la forma y procedimientos; en cambio el segundo depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. La consecuencia jurídica de los vicios formales sería la inexistencia del acto y la de los materiales la nulidad.

Las normas jurídicas deben ser expedidas por el órgano encargado de producirlas, y al efecto debe seguir todos los procedimientos establecidos, adquiriendo de esa manera la validez formal, sin ser contraria a los postulados de normas superiores; entonces adquirirá la validez material; siendo así, las leyes que limiten el derecho a la propiedad privada expedidas por el Estado, deben ceñir su contenido a lo dispuesto en los arts. 21, 32.2 y 57 de la Ley Fundamental y ser dictadas en base al orden público o el bien común, sin afectar derechos subjetivos.

En el caso concreto, las normas observadas vulneran el derecho a la propiedad privada porque dichos predios no son propiedad del Estado, siempre existió ese derecho a favor del LAB; pese a existir la ocupación real y vigente que la aludida Empresa está ejerciendo, no se tuvo el mínimo cuidado y diligencia en constatar esta situación para de esta manera elaborar los informes técnicos correspondientes; tampoco se tomó en cuenta que entre funcionarios de BOA y del LAB, se interpusieron denuncias penales, determinando el Ministerio Público que esta última se encuentra en posesión de los citados predios con derecho propietario registrado a su nombre, sobreponiéndose los preceptos legales denunciados a través de esta acción normativa a los de LAB, no teniendo tracto propietario a su favor ninguna otra persona ya sea jurídica o natural, previo a cualquier normativa debió haberse realizado el trámite de expropiación.

Por otro lado, la Ley ahora denunciada de inconstitucional, carece de validez formal, debido a que no cumplió con los requisitos y procedimientos previos que debieron ser observados a momento de su elaboración, correspondía consignar a través de informes técnico jurídicos, el origen del derecho propietario; toda vez que, este se encuentra debidamente registrado; es así que, no se elaboró esta norma dentro del Estado Constitucional de Derecho que proclama que toda norma debe subordinarse al contenido de la Constitución Política del Estado con el fin de "*mantener un clima de convivencia pacífica y armonía social sobre la base del respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas, asegurando al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia tanto estatal como particular*" (SC 0779/2005-R de 8 de julio).

Asimismo, dicha Ley desconoce el principio de seguridad jurídica reconocido por la Norma Suprema siendo el mismo un principio rector que impregna a los "...órganos de justicia" (sic); el cual, no se limita al ámbito jurisdiccional sino a todas las esferas del poder, sean públicas o privadas y opera como un mandato previsto por la Constitución Política del Estado y que debe ser cumplido por toda autoridad pública -incluido el Órgano Legislativo- o privada.

De igual forma, queda lesionado el principio de supremacía constitucional al cual deben subordinarse el orden jurídico y político, quedando obligados tanto gobernantes como gobernados a su



cumplimiento; fundamento establecido debido al modelo de Estado Constitucional de Derecho; el mismo que "...supone la concurrencia del principio de jerarquía normativa; es decir, la gradación jerárquica del orden jurídico derivado que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Política del Estado" (SC 0060/2006 de 10 de julio).

En ese contexto, se infiere que el fundamento y origen de todo el ordenamiento jurídico es la Constitución Política de Estado, considerada la Norma Suprema que rige dicho ordenamiento; por lo que, toda autoridad a momento de elaborar y expedir las aludidas normas debe observar estrictamente el respeto a la Ley Fundamental.

I.2. Petición

La accionante, solicita la admisión de la presente acción normativa y mediante resolución se declare la inconstitucionalidad del Artículo Único párrafo I inc. a) de la Ley 571 de 8 de septiembre de 2014.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.2. No procede el control normativo de constitucionalidad sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

Al respecto el AC 0407/2014-CA de 18 de noviembre, determinó que: "... **en el control normativo de constitucionalidad, la facultad impugnativa está restringida únicamente sobre preceptos que cumplan con las características de normatividad, generalidad y abstracción, lo que significa la expresión de la potestad de enjuiciar una disposición normativa con abstracción de hechos concretos; así, la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas.**

(...)

El actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en los AACC 0219/2012-RCA de 12 de diciembre y 0627/2012-CA de 28 de junio, rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta, al considerar que los preceptos impugnados no tenían las características de abstracción y generalidad (...).

En el marco del entendimiento anterior, es menester asumir que la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que las demandas de inconstitucionalidad deben ser promovidas contra normas que cumplen con los requisitos de generalidad y abstracción; es decir,



sobre preceptos que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así sobre normas con alcance particular destinado a resolver un problema en concreto” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, Kathyha Scarlett Zambrana Cardona, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta impugnando el Artículo Único párrafo I inc. a) de la Ley 571 de 8 de septiembre de 2014, considerando que el mismo, al disponer la inscripción del derecho propietario en el registro de Derechos Reales a favor de BOA, sin que se haya procedido a realizar un trámite de expropiación y previo justo pago, resulta contrario a los arts. 1, 8.II, 56, 178 y 323.I de la CPE; 2 de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y Ciudadano; y, 21 de la CADH.

Cabe recordar que para admitir una acción de inconstitucionalidad abstracta, resulta imprescindible verificar si la norma impugnada cumple con los presupuestos de generalidad y abstracción que ocasionan consecuencias directas de carácter general a un conjunto indeterminado de destinatarios, o por el contrario se trata de una declaración de alcance particular que produce efectos de forma inmediata sobre determinadas personas, de ser así no procedería su admisión; puesto que, al momento de dictar sentencia no sería posible realizar un test de constitucionalidad, precisamente por ser un texto de alcance limitado; al respecto, la SCP 0555/2013 de 15 de mayo, precisó que: *“...dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; **dicho de otro modo, para activar el control de constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aísle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria”*** (las negrillas son añadidas).

Expuestas las consideraciones precedentes y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, es preciso señalar que el Artículo Único párrafo I inc. a) de la Ley 571 de 8 de septiembre de 2014, autoriza la inscripción de derecho propietario a favor de la Empresa BOA, en las Oficinas de DDD.RR.; en tal sentido, la norma impugnada no reúne los requisitos de abstracción y generalidad que debe contener una disposición legal para ser sometida al control de constitucionalidad, porque únicamente alcanza a la presunta vulneración de derechos de una entidad identificada (LAB); circunstancias por las que resulta inviable la admisión de esta acción normativa e impide ingresar al fondo del asunto; puesto que, la pretensión de la accionante no se ajusta a los requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, no cumple con los requisitos para su admisión, lo cual conlleva a que la demanda presentada carezca de fundamento jurídico-constitucional, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Kathyha Scarlett Zambrana Cardona, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

AI OTROSÍ 1º y 2º.- Se tiene por adjuntada la literal que señala.

AI OTROSÍ 3º.- Estese a lo principal.



AI OTROSÍ 4°.- Conforme a lo previsto por el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, y tómesese en cuenta el correo electrónico y el número de celular señalados.

CORRESPONDE AL AC 0168/2020-CA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0171/2020-CA****Sucre, 18 de septiembre de 2020****Expediente: 35026-2020-71-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Cochabamba**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marvell José María Leyes Justiniano, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba** representado legalmente por **Andrés Mauricio Cortez Cueto**, demandando la inconstitucionalidad de la disposición legal contenida en el Artículo Único de la LEY ABROGATORIA DE LA LM 0163/2016 DE REASIGNACION DE USO DE SUELO DE ÁREA DE USO AGROPECUARIO A ÁREA DE EQUIPAMIENTO Y USOS ESPECIALES -Ley Municipal (LM) 643/2020 de 30 de marzo-; por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 12, 178, 180, 272 y 283 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 10 de septiembre de 2020, cursante de fs. 78 a 89, el accionante a través de su representante legal refiere que la LM 643/2020 de 30 de marzo, sancionada por el Concejo Municipal, cuyo contenido textual es el siguiente: "**Artículo Único (Abrogatoria)** Se abroga la Ley Municipal 0163/2016 de Reasignación de Uso de Suelo de Área de Uso Agropecuario a Área de Equipamiento y Usos Especiales aprobada por el Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de 8 de septiembre de 2016, por no haber cumplido el Órgano Ejecutivo Municipal la Disposición Final Segunda en la que determinaba que el Órgano Ejecutivo Municipal debía realizar estudios de Planes específicos o integrales de ocupación y de uso de suelo y otros dentro del marco legal vigente que prevean la adecuada implementación del Equipamiento a ser emplazado en el predio sujeto a cambio de Uso de Suelo" (sic); resulta incompatible con las normas constitucionales citadas precedentemente, porque desconocen e infringen las mismas y vulneran los valores, principios y derechos fundamentales, tales como el Estado Constitucional de Derecho, la separación de órganos, el derecho y régimen de Autonomías y el principio de seguridad jurídica.

Argumenta que la Ley impugnada transgrede los arts. 1, 12, 272 y 283 de la Ley Fundamental, porque desconoce el Estado de Derecho y Régimen de Autonomías, por lo siguiente: **a)** A momento de aprobar la aludida LM 643/2020 otorgaron la legalidad a la reasignación de uso de suelo para emplazar una nueva Terminal Terrestre de Pasajeros y Carga, propuesta que se encuentra sustentada por el estudio de localización; asimismo, existen otras normativas en actual vigencia que de manera categórica fueron desconocidas por el Concejo Municipal, como la Ley Municipal 0159/2016 que aprueba el Plano General del Área Urbana de Cochabamba, en la cual se incorporó la Granja San Germán como área de equipamiento, zona que es mencionada justamente en la Ley Municipal 163/2016 abrogada, pero no se hace referencia en la "inconstitucional" Ley Municipal 643/2020, la cual carece por completo de un análisis de la Ley Municipal 226/2017 que aprueba y refrenda el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Planificación del Desarrollo como Órgano Rector y determinaciones del Subsistema de Seguimiento y Evaluación Integral de Planes; el PTDI de dicho Municipio forma parte integrante e indisoluble de la Ley abrogada, cuando expresa: "Respecto al transporte interprovincial y departamental, la intensidad de flujos genera una infinidad de problemas, tanto en los recorridos internos al municipio como en los lugares de paradero y/o terminal. Como se mencionó antes, en cuanto a los paraderos de transporte del Valle Alto y del Trópico la situación se ha venido tornado insostenible; actualmente éstos se encuentran localizados en vías próximas a las áreas centrales, generando serios conflictos viales y con la vecindad. Por su lado, la capacidad de funcionamiento de la Terminal Departamental de Buses ha visto rebasada, su localización central no se presenta en sí como un problema, pero es evidente que la infraestructura actual es insuficiente"



(sic); por ello, la nueva terminal de buses interdepartamental sería ubicada en el Distrito 9. Sin embargo, toda esa normativa fue desconocida por el Concejo Municipal, que sin un solo informe técnico decidió abrogar la LM 163/2016, señalando únicamente incumplimiento de su Disposición Final Segunda; **b)** La aplicación del modelo territorial previsto en el PTDI en términos de estructura viaria plantea establecer una red vial claramente jerarquizada y diferenciada a mediano y largo plazo; desde el principio de la gestión, durante y posterior al citado Plan se desarrollaron los análisis y esquemas de distribución de la Terminal de Buses Interdepartamental en el sector señalado por la Ley abrogada, pero no fueron considerados; **c)** Otro elemento que se desconoce es que el Ejecutivo Municipal ha desarrollado el Programa Municipal de Transporte (PROMUT), el cual se encuentra en fase de socialización, por lo cual resulta falaz el argumento utilizado por el Ente Deliberativo respecto de la falta de cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la Ley Municipal 163/2016; aspectos que son considerados después de cuatro años de su aprobación; no obstante, los instrumentos técnicos fueron adjuntados como el Estudio de Delimitación de las Áreas de Regulación Urbana Municipal (ARU) y el PTDI que ha sido aprobado mediante LM 226/2017; **d)** Cita la SCP 0067/2015 de 20 de agosto, señalando que un componente esencial del Estado de Derecho Constitucional es el sometimiento de todos los habitantes como las entidades territoriales a las leyes, en este caso a las integralidades de los planes territoriales de desarrollo a nivel del Estado Plurinacional de Bolivia y las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs); empero, los Concejales Municipales no consideraron los factores adversos a momento de la abrogación de la LM 163/2016, que irradió sus efectos a procedimientos interadministrativos y podrán afectar derechos a terceros que en el marco de la normativa legal vigente iniciaron trámites dentro del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y gestionaron actos administrativos que tienen plena vigencia "a la fecha"; pues, las leyes no están supeditadas al arbitrio de una persona, autoridades o estructura de poder dentro de las ETA, sino que se define por la Constitución Política del Estado, lo que no ocurre con la Ley impugnada, en la que se advierte un desconocimiento de sus facultades legislativas y fiscalizadoras; **e)** Se demostró con toda la prueba pertinente el cumplimiento íntegro de la determinación prevista en la LM 163/2016 por parte de las unidades de Planificación del Ejecutivo Municipal, otra cosa distinta es que el Ente Legislativo considere que se hizo caso omiso a su rol fiscalizador, lo cual no puede ser una motivante para abrogar una ley que permite la habilitación de un proyecto tan importante para el desarrollo dentro del municipio de Cochabamba, menos se puede considerar un motivo para su abrogación, cuando ni siquiera existe un plazo establecido para cumplir con tal determinación; **f)** En virtud del razonamiento establecido en la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no puede con el argumento de cumplir una facultad fiscalizadora, dejar sin efecto una Ley Municipal con argumentos netamente técnicos, transgrediendo la división de funciones y separación de Órganos; y, **g)** La Ley impugnada, infringe también los arts. 178 y 180 de la CPE, porque atenta contra el principio de seguridad jurídica; en razón a que su aprobación se realizó sin ningún asidero legal, contraviniendo incluso otras normativas en vigencia que constituyen el trabajo de toda una gestión de las ETA en la elaboración de planes y proyectos a gran escala que conforman el PTDI del mencionado Gobierno Autónomo Municipal, aspecto que no fue considerado. Se afectó también el debido proceso, en su dimensión de falta de fundamentación y motivación de un instrumento normativo, que este a su vez lesiona el principio de legalidad por ser contrario al resto de la normativa que continua en plena vigencia dentro del municipio; de igual forma impedir el desarrollo municipal, conlleva la lesión de los principios de compromiso e interés social; y al ser carente de fundamentación también se vulneraron los principios de eficiencia y calidad en la Administración Pública que repercuten en el servicio a la sociedad por parte de las autoridades electas para tal cometido.

I.2. Petición

Solicita se admita la acción normativa y se dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad en su totalidad de la LM 643/2020 de Reasignación de uso de suelo de "Área de uso agropecuario a área de equipamiento y usos especiales", sea con los efectos previstos por el art. 78.II.2 y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del CPCo; establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta "...procederá contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, **las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo de este tipo de acciones, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son añadidas).

II.2. Respecto a la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo, a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Por lo que, la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios*



fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control, aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

De otro lado, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, entre otras, en relación a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."** (las negrillas son agregadas), indicando además la referida Sentencia que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado"(el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, señaló que: **"En ese sentido, el art. 27.II inc. c) del CPCo, destaca que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, dando como resultado que exista un acorde análisis de la carga argumentativa planteada, aspecto que en el presente caso no ocurrió, por lo que no existe justificación alguna para admitir la demanda y emitir una decisión en el fondo"** (las negrillas fueron agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Se demanda la inconstitucionalidad de la disposición legal contenida en el Artículo Único de la LEY ABROGATORIA DE LA LEY MUNICIPAL 0163/2016 DE REASIGNACION DE USO DE SUELO DE ÁREA DE USO AGROPECUARIO A ÁREA DE EQUIPAMIENTO Y USOS ESPECIALES -Ley Municipal 643/2020 de 30 de marzo-, por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 12, 178, 180, 272 y 283 de la CPE.



Conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, se tiene que por previsión del art. 196.I de la Norma Suprema, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control previo de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma acusada de inconstitucional con los preceptos constitucionales de la Ley Fundamental y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, proceder a la depuración del ordenamiento jurídico; en tal sentido, esa labor de confrontación debe basarse en la concurrencia de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, a partir de la cual se pueda evidenciar de manera clara que una determinada ley es contraria a la Constitución Política del Estado, siendo así, obligación de la parte accionante mostrar de forma clara y precisa todos los aspectos concernientes a la supuesta contravención de la norma infra constitucional con el texto de la Ley Fundamental sus principios, valores y disposiciones.

Del análisis de la acción normativa presentada, se advierte que la parte accionante a tiempo de impugnar el contenido del Artículo Único de la LM 643/2020, alega una supuesta infracción al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de un instrumento normativo, que a su vez lesiona el principio de legalidad por ser contraria al resto de la normativa que continua vigente -Leyes Municipales-; así también alude la lesión del principio de seguridad jurídica, en razón a que su aprobación se realizó sin ningún asidero legal; de igual forma sostiene que al impedir el desarrollo municipal con la abrogación de la LM 163/2016, se transgrede los principios de compromiso e interés social, que repercute en el servicio a la sociedad de las autoridades electas para tal cometido; por otra parte, utilizando citas de jurisprudencia constitucional afirma que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no puede, con el argumento de su facultad fiscalizadora, dejar sin efecto una Ley que tiene argumentos netamente técnicos, porque estaría transgrediendo la división de funciones y separación de Órganos; para luego sustentar que el único argumento utilizado por el ente deliberativo para abrogar la LM 163/2016 sería el incumplimiento de la Disposición Final Segunda de la misma, por parte del Órgano Ejecutivo; siendo esta una constante en el memorial analizado; asimismo, expone sobre la situación conflictiva existente dentro del municipio acerca de la ubicación de la terminal de buses con la intención de demostrar la conveniencia de su posición, aspectos que no condicen con la naturaleza jurídica de la presente acción normativa; evidenciándose que no desarrolla una carga argumentativa sobre la inconstitucionalidad de la norma; es decir, no demuestra de manera objetiva la contradicción entre la disposición legal en cuestión y los artículos de la Ley Fundamental, solo se limitó a efectuar citas jurisprudenciales, que no sustituyen el deber de fundamentar su demanda, por lo que, no existen elementos suficientes sobre los cuales resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta; además el accionante plantea en su demanda una contravención propia de la legalidad ordinaria por cuanto enfatiza que la norma impugnada es contraria a Leyes Municipales específicas como las Leyes Municipales 159/2016 y 226/2017; y no a una disposición constitucional como tal, aspectos que también denotan una insuficiencia en los cargos de inconstitucionalidad planteados, demostrando con ello la carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, de manera que no se generó duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha ley, imposibilitando la admisión de la demanda y un pronunciamiento de fondo.

Por los fundamentos expresados en el escrito, se reitera que no se aprecia que se hubiera expuesto y menos especificado la labor de contraste suficiente entre el contenido del Artículo Único de la Ley cuestionada y las disposiciones constitucionales referidas, sino por el contrario hace referencia a la contradicción con Leyes Municipales específicas, omisión que no permite que se genere duda razonable sobre la constitucionalidad de la Ley impugnada, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, debiendo por ello aplicarse lo previsto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, que dispone el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Por tales motivos, corresponde **rechazar** la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Andrés Mauricio Cortez Cueto en representación legal de Marvell José María Leyes Justiniano, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, demandando la inconstitucionalidad de la disposición legal contenida en el Artículo Único de la LEY ABROGATORIA DE LA LEY MUNICIPAL 0163/2016- DE REASIGNACION DE USO DE SUELO DE ÁREA DE USO AGROPECUARIO A ÁREA DE EQUIPAMIENTO Y USOS ESPECIALES -Ley Municipal 643/2020 de 30 de marzo-; por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 12, 178, 180, 272 y 283 de la Constitución Política del Estado.

A los Otrosíes 1º y 2º.- Estese a lo resuelto.

A los Otrosíes "2º" y 3º.- Por adjuntada.

CORRESPONDE AL AC 0171/2020-CA (viene de pág. 8).

Al Otrosí 4.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I y II del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal y tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0176/2020-CA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 35070-2020-71-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carmen Eva Gonzáles Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional** demandando la inconstitucionalidad del Decreto Supremo (DS) 0048 de 18 de marzo de 2009, por ser presuntamente contrario a los arts. 11, 146.º1, 202, 339, 410, 411 y la Disposición Transitoria Primera parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 14 de septiembre de 2020, cursante de fs. 4 a 6 vta., la accionante refiere que mediante Referéndum Nacional realizado el 25 de enero de 2009, se aprobó la Constitución Política del Estado de la "República de Bolivia", la cual fue promulgada y puesta en vigencia el 7 de febrero de igual año, por el entonces Presidente Juan Evo Morales Ayma, quien a los cuarenta días de vigencia de la nueva Norma Suprema, reunido con su Gabinete Ministerial decidieron promulgar el DS 0048, desconociendo la vigencia de la Ley Fundamental cambiando el nombre de República de Bolivia a Estado Plurinacional de Bolivia.

Alega que, las autoridades que firmaron el DS 0048, no respetaron ni cumplieron con las normas establecidas en la Constitución Política del Estado al modificar los arts. 11, "146", 202, 339 y los parágrafos I y II de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Suprema; sin considerar que el citado art. 11 forma parte de las "BASES FUNDAMENTALES" (sic), por lo que se requiere convocar a una asamblea constituyente y referendo nacional para su modificación o anulación; lo cual no se cumplió en la emisión del Decreto Supremo cuestionado, desconociéndose además lo señalado en el art. 410 de la CPE, que instituye el sometimiento a la Ley Fundamental, además de la obligación de respetarla y cumplirla por todo ciudadano, institución pública o privada; y que por su parte el art. 411 de la Ley Fundamental, determina el procedimiento único, legal y legítimo para modificar la Norma Suprema; para cambiar cualquier párrafo, palabra o una coma de los artículos comprendidos en las bases fundamentales -arts. 1 al 144; 410 y 411 de la nombrada Constitución-, quedando determinado que un Decreto Supremo no debería modificar ni cambiar la Constitución Política del Estado.

Finalmente indica que, la puesta en vigencia del DS 0048, dio origen a otras vulneraciones, modificaciones e interposiciones de la Ley Fundamental, al punto de anular y desaparecer el Estado de Derecho, siendo que en abril del 2013, la entonces Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia- amparada en el mismo, a su juicio interpretó que se había creado un nuevo país, dictó que el tiempo del Presidente Juan Evo Morales Ayma, no se encontraba dentro de los límites de periodos constitucionales ante la reforma de la "Carta Magna". El 20 de mayo de 2013, el entonces Vicepresidente Álvaro Marcelo García Linera, firmó una Ley habilitando a Juan Evo Morales Ayma, a una segunda reelección; el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, suspendiendo la aplicabilidad indefinida del art. 168 de la CPE; con base en dicho fallo, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP) emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0645/2018, habilitando a Juan Evo Morales Ayma y Álvaro Marcelo García Linera, como candidatos oficiales; aspecto que fue ratificado por el prenombrado Órgano incumpliendo su jerarquía como cuarto poder del Estado, aceptando de manera taxativa que el Tribunal Constitucional Plurinacional modificó la Constitución Política del Estado y que por lo tanto el art. 168 de dicha Norma Suprema quedó fuera del ordenamiento jurídico.

I.2. Petición



Solicita se declare: **a)** La nulidad del DS 0048, ordenando su abrogación, debiendo restituir el nombre oficial y constitucional del país como República de Bolivia; **b)** La vigencia de todos los actos así como documentos públicos y privados, en los cuales esté comprometida la fe del Estado, sin límite de tiempo y sin necesidad de rehacerlas para modificar el nombre del Estado Plurinacional de Bolivia a su legítimo República de Bolivia; y, **c)** Instar a todos los Órganos del Poder e instituciones del Estado, organizaciones sociales y políticas, al sector privado y la población en general, a respetar, cumplir y hacer cumplir a plenitud la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esa acción a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, indica que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional indicó en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando*



el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: ***"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."*** (las negrillas nos corresponden), indicando además la referida Sentencia que: ***"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.***

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Carmen Eva Gonzales Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, considerando que el DS 0048 sería contrario a los arts. 11, 146."1", 202, 339, 410, 411 y la Disposición Transitoria Primera parágrafos I y II de la CPE.

Resulta necesario indicar que previamente a ingresar al análisis de la demanda; conforme determina el art. 196.I de la Ley Fundamental, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Ingresando al análisis de la acción normativa presentada, debemos señalar que si bien se verificó que la accionante, en su calidad de miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, interpuso esta acción de control normativo acreditando su legitimación activa al efecto, pues adjuntó para ello fotostática legalizada de su credencial de Senadora Titular otorgada por el Tribunal Supremo Electoral (fs. 1); y que respecto a los preceptos constitucionales considerados infringidos por el citado DS 0048, bajo el título de **"ARTICULOS VULNERADOS DE LA CPE"** (sic [fs. 4]), identificó a los arts. 11, 146."1", 202, 339, 410, 411 y la Disposición Transitoria Primera parágrafos I y II de la CPE, sobre lo cual en principio debe precisarse que en lo que respecta al numeral "1" del art. 146, el texto redactado en la demanda no coincide con el tenor de la Constitución Política del Estado, ya que dicha norma se desglosa en parágrafos y no en numerales; en lo concerniente a los arts. 202 y 339, solo expresa la frase "Se refiere al Presidente de la Republica" (sic), para posteriormente indicar que se dictó el DS 0048, modificando al art. 11 de la CPE, transformando de manera arbitraria el nombre oficial de República de Bolivia por Estado Plurinacional de Bolivia; no obstante, en el párrafo siguiente, menciona que el Decreto Supremo impugnado cambió a los "...artículos 11, 146, 202, 339 y los numerales I y II de la Disposición Transitoria PRIMERA" (sic); por dicha falta de precisión no puede



establecerse que se hubiera realizado la correspondiente contrastación entre la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales considerados infringidos, pues la argumentación realizada a fs. 5, simplemente alude al hecho de que el art. 11 de la CPE, forma parte de las bases fundamentales (se infiere que de la Constitución Política del Estado) por lo que se requería convocar a una Asamblea Constituyente y un Referendo Nacional, para que sea modificado o anulado, lo que no se cumplió en la emisión de la normativa objetada, además de haberse desconocido lo previsto en el art. 410 de la Norma Suprema, para así concluir que un Decreto Supremo no podía modificar a la Constitución Política del Estado.

Lo desarrollado precedentemente, conlleva a demostrar que la accionante omitió considerar que su demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, ya que en el memorial de la acción normativa en lugar de realizar esa contrastación explicando como el Decreto Supremo impugnado resultaba contrario a la Norma Suprema, solamente transcribió preceptos constitucionales y citó a actuados supuestamente emitidos en base al DS 0048, sin considerar que resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales la referida normativa sería considerada contraria a cada precepto constitucional identificado, cumpliendo con la obligación de exponer cada cargo de inconstitucionalidad presumido, por lo que tampoco se llegó a generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad del Decreto Supremo que motivó la presente acción de inconstitucionalidad abstracta.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta analizada, al carecer la misma de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Carmen Eva González Lafuente, Senadora Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional demandando la inconstitucionalidad del DS 0048 de 18 de marzo de 2009 por ser presuntamente contrario a los arts. 11, 146."1", 202, 339, 410, 411 y la Disposición Transitoria Primera parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado.

AI OTROSÍ.- Se tiene por adjuntado el DS 0048, y se extraña las demás disposiciones citadas que se refiere fueron arrimadas.

"AI OTROSÍ".- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0183/2020-CA****Sucre, 22 de septiembre de 2020****Expediente: 35183-2020-71-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Bono Contra el Hambre -Ley 1330 de 16 de septiembre de 2020- por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 158.I.8, 172 núm. 24, 306.III, 321.IV y 322.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 84 a 94 vta., la accionante a tiempo de transcribir las normas constitucionales que considera vulneradas como también las acusadas de inconstitucionales, refirió que la Asamblea Legislativa Plurinacional promulgó la Ley Bono Contra el Hambre, omitiendo de manera insólita previsiones constitucionales importantes que dan origen a una ley. La Constitución Política del Estado guarda garantías que se activan frente a los abusos del poder político; es así que, el Estado Constitucional de Derecho significa que todas las personas ya sean públicas o privadas y los servidores públicos, están sometidos a los principios de legalidad, seguridad jurídica y garantías jurisdiccionales, a la legitimidad popular de los diversos poderes públicos, representación política, reglas de decisión de los diversos Órganos del Estado, igualdad jurídica, libertad y participación en la toma de decisiones; por tanto, siguiendo el procedimiento legislativo establecido en el art. 163 núm. 10 de la Ley Fundamental, su persona realizó y envió observaciones técnicas a la norma ahora cuestionada cuando aún se encontraba en fase de proyecto bajo la numeración 225/2019-2020, haciendo notar que el Órgano Legislativo incumplía lo prescrito en el art. 321.IV de la Norma Suprema; observando igualmente que, a través de la misma pretenden que sea financiado el "Bono Contra el Hambre" con recursos provenientes de los Contratos de Crédito Externo, los cuales se encuentran pendientes de ser aprobados por la aludida Asamblea, siendo esos los Contratos de Préstamo 9115-BO del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) del Banco Mundial; y, 5039/OC-BO del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ambos suscritos con el Estado Plurinacional de Bolivia; los cuales ya tienen un objeto determinado acordado mucho antes de la presentación de la Ley ahora impugnada; por lo que, la nombrada Asamblea Legislativa vulneró también lo establecido en el art. 322.I de la CPE.

En ese contexto, se evidencia que la Asamblea Legislativa Plurinacional impuso criterios sin base técnica ni legal en procura de un simple y sórdido interés político partidario; pues, la idea primigenia de otorgar un bono de Bs1 000.- (un mil bolivianos), usando inequívoca e irresponsablemente los recursos de los referidos contratos, es de un "candidato" del Movimiento al Socialismo – Instrumento por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), dirigidos contra toda la organización constitucional del Estado y sus ciudadanos, provocando la vulneración de la seguridad jurídica y economía del Estado sin previa consulta al Órgano Ejecutivo, transgrediendo la Constitución Política del Estado, actos que deben ser analizados en sede constitucional.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el alcance del control normativo de constitucionalidad posterior puede identificar dos tipos de inconstitucionalidad: la de fondo, cuando el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra ante una normativa cuyo contenido es directamente contrario a los principios y normas establecidas en la Ley Fundamental; y la de forma, cuando la inconstitucionalidad de la norma, deviene de fallas en el procedimiento de su creación (SCP 0336/2012 de 18 de junio); que en el caso concreto, la Ley Bono Contra el Hambre, adolece de ambos defectos.



La inconstitucionalidad por la forma, está referida a fallas en el procedimiento de su formación, en la omisión o mala aplicación del procedimiento legislativo establecido en la Ley Fundamental; así, el art. 321.IV de la CPE prescribe que: **"TODO proyecto de ley, que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. SI EL PROYECTO NO FUE INICIATIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO, REQUERIRÁ DE CONSULTA PREVIA A ÉSTE"** (sic); al respecto, existen dos presupuestos incumplidos por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; el primero con relación a que el proyecto de Ley en cuestión propuesto por el MAS-IPSP no estableció la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión; pues, solo se circunscribió a usar como fuente de financiamiento los dos Contratos citados *ut supra* que fueron presentados por el Órgano Ejecutivo antes de la promulgación de la Ley ahora cuestionada, pese a que dichos Contratos ya tienen objetos determinados con Organismos Internacionales que financiarían gastos elegibles, necesarios y predeterminados; el segundo, está relacionado a que el Órgano Legislativo, no requirió jamás consulta previa al Órgano Ejecutivo respecto a la citada Ley; ya que, si bien el primer Órgano nombrado es el encargado de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas para todo el territorio nacional, estas deben ser coordinadas obligatoriamente entre ambos Órganos o instituciones que las aplicarán o ejecutarán, de lo contrario, serían inaplicables; y más aún, cuando se trate de ámbitos meramente técnicos; por ende, en ningún momento se remitió consulta a la indicada instancia incumpliendo inclusive los propios Reglamentos de las Cámaras tanto de Diputados como de Senadores arts. 120 y 129 respectivamente; de igual manera el art. 133 de este último Reglamento expresa que **"...Si el proyecto no fuera de la iniciativa del Órgano Ejecutivo requerirá previa consulta a éste..."** (sic).

Se vulneró también el art. 12.I de la Ley Fundamental que prescribe que: *"I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación **COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN DE ESTOS ÓRGANOS**"* (sic); siendo este uno de los principios constitucionales de actuación de la administración pública, junto al de eficacia, jerarquía, descentralización y desconcentración, constituyéndose en la fijación de medios y de sistemas de relación que posibilitan la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las administraciones en ejercicio de sus respectivas competencias, con el fin de lograr la integración de actos parciales en la globalidad del sistema para evitar contradicciones y reducir disfunciones que ante su subsistencia impedirían o dificultarían el funcionamiento de este.

La necesidad de hacer compatibles los principios de coordinación y cooperación en los que se apoya la organización del Estado, implica la obediencia de las normas constitucionales y legales que permitan articular la actuación eficaz de la administración pública. Uno de los principios elementales para el funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho es justamente el de coordinación de los Órganos del Estado, de tal forma que no perjudique los intereses de la comunidad.

En cuanto al principio de prelación en el tratamiento de los proyectos de ley, es de conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional que el 29 de mayo de 2020, remitió el Proyecto de Ley que: *"Aprueba a) El Convenio de Financiamiento N°6670-BO y N°6671-BO para la ejecución del 'Proyecto de Redes y Protección Social de Emergencia por la Crisis COVID-19' suscrito el 15 de ese mes y año entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial, por un monto de hasta \$us54.300.000.- (Cincuenta y Cuatro Millones Trescientos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) destinados a financiar el mencionado Proyecto y b) El Contrato de Préstamo N°9115-BO para la ejecución del 'Proyecto de Redes de Protección Social de Emergencia por la Crisis del COVID-19', suscrito el 15 de mayo de 2020 entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el BIRF del Banco Mundial, por un monto de hasta \$us200.000.000 (Doscientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses), destinados a financiar el mencionado Proyecto"* (sic).

Asimismo, remitió el 6 de julio de 2020 el Proyecto de Ley que *"Aprueba el Contrato de Préstamo N°5039/OC-BO, para el proyecto Apoyo a Poblaciones Vulnerables Afectadas por Coronavirus, suscrito el 23 de junio de 2020 entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el BID, por un monto de hasta \$us450.000.000.- (Cuatrocientos Cincuenta Millones 00/100 Dólares Estadounidenses)"* (sic);



ambos Proyectos de Ley, que usa ahora irresponsablemente el MAS-IPSP intentando financiar el denominado Bono Contra el Hambre, que a la fecha de interposición de la presente acción normativa, no fueron sancionados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pues siguen en la Cámara de Senadores, inobservando lo dispuesto por el art. 125.I y IV del Reglamento General de dicha Cámara expresando que: *"I. Como norma general, el orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley se determinará por la fecha de su presentación; IV. Los Proyectos de Ley de urgencia económica presentados por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, deberán ser tratados con prioridad"* (sic); vulnerando de esta manera, el art. 172.24 de la CPE que a la letra dice: *"Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: 24. **Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad**"* (sic); en tal sentido, los aludidos contratos de préstamos suscritos y presentados por el Órgano Ejecutivo antes de la presentación del proyecto de Ley Bono Contra el Hambre; actualmente, no se encuentran aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional en desmedro de la población boliviana, con la aclaración que los créditos contratados por el Estado mediante los prenombrados Convenios, *"...NO PUEDEN..."* (sic), ser destinados para otros fines ajenos a los contratados, lo contrario daría lugar al incumplimiento contractual con la consiguiente sanción de parte del acreedor de declararse el pago como *"...GASTO NO ELEGIBLE..."* (sic), además del daño económico que podría ocasionar dicho incumplimiento para el Estado Plurinacional de Bolivia en su condición de prestatario, ante los organismos financieros internacionales bilaterales y multilaterales, y del resto de potenciales financiadores.

La Ley ahora denunciada de inconstitucional tiene y debe estar sometida al control correctivo o *a posteriori* de constitucionalidad, no solo porque sea contraria o incompatible con los principios y preceptos establecidos en la Norma Suprema, sino porque fue creada desconociendo y vulnerando procedimientos y condiciones de validez del acto legislativo, previstos en la Constitución Política del Estado, por lo que es menester sanear el procedimiento legislativo previo.

En el marco de los principios de independencia y separación de funciones de los Órganos del Estado, de acuerdo al art. 12 de la Norma Suprema, la gestión, negociación y contratación de deuda pública interna o externa, se encuentra en el ámbito de las funciones correspondientes al Órgano Ejecutivo; a la Asamblea Legislativa Plurinacional le corresponde aprobar la contratación de empréstitos que comprometen las rentas generales del Estado; sin embargo, el art. 3 de la Ley Bono Contra el Hambre, establece que: *"El Bono Contra el Hambre será financiado con los recursos provenientes de la reposición a ser efectuada en el marco de los siguientes Contratos de Crédito Externo, a ser aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional: a. Contrato de Préstamo N° 9115-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento del Banco Mundial. b. Contrato de Préstamo N° 5039/OC-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID"*; es decir, el Órgano Legislativo, define un objetivo nuevo para ambos contratos; sin tomar en cuenta que su atribución es aprobar la contratación de empréstitos y no así, definir el objetivo de los mismos; asumiendo una función que no le compete, usurpando la competencia que sí le corresponde al Órgano Ejecutivo conforme lo establece el art. 158.I núm. 10 y 12 de la Ley Fundamental cuando expresa que: *"I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos. (...) 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, **FIRMADOS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO**"* (sic).

Con relación a la inconstitucionalidad en el fondo, está referida a la infracción, desconocimiento e incompatibilidad de la disposición legal de carácter general con los principios, valores y preceptos de la Constitución Política del Estado, operándose la misma en contradicción con las normas establecidas en el precepto legal sometida a control, de acuerdo a la *"...SC 082/00..."* (sic).

El art. 1 de la Ley Bono Contra el Hambre, tiene por objeto: *"... Resguardar primero la vida de las y los bolivianos a través de la creación de un bono que mitigue el hambre de las familias generadas*



por falta de recursos producto de la paralización de actividades a causa del Coronavirus (COVID 19) y a cubrir las necesidades emergentes producto de la Pandemia” (sic); y, el art. 2 de la misma ley refiere que: “I. Se crea el Bono Contra el Hambre por un monto de Bs1 000.- (Un mil 00/100 bolivianos), a ser otorgado por única vez a las y los bolivianos que residan en el país, II. Los beneficiarios del Bono Contra el Hambre, serán las personas que no reciban ningún tipo de remuneración salarial del sector público o privado, sean mayores de dieciocho (18) años a la promulgación de la presente Ley, y pertenezcan a alguno de los siguientes grupos: a) Madres que reciban el Bono Juana Azurduy de Padilla; b) Personas con Discapacidad; o, c) Beneficiarios del Bono Universal; III. El Bono Contra el Hambre, no podrá ser cobrado más de una vez por las personas señaladas en el Parágrafo anterior” (sic).

En ese contexto, a la fecha de interposición de esta acción normativa existe una omisión constitucional que afecta el principio de seguridad jurídica y sustentabilidad económica, que a su vez es también una garantía que consiste en la aplicación objetiva de las leyes en materia económica, en el marco del conocimiento de los derechos y obligaciones inherentes a cada organización económica, de acuerdo al art. 306.III de la CPE, que señala: **“III. LA ECONOMÍA PLURAL** articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, **SEGURIDAD JURÍDICA**, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo” (sic); al respecto también existe jurisprudencia constitucional plasmada en la SC 0511/2011-R de 25 de abril.

Con relación al art. 3 de la Ley en cuestión, hace referencia al financiamiento, el cual, provendrá de los precitados Contratos de Préstamo, ambos presentados ante la Asamblea Legislativa Plurinacional como proyectos de ley “...en los meses de mayo y julio del año en curso” (sic); sin embargo, hasta la fecha de interposición de esta acción normativa no fueron sancionados por la indicada instancia; es decir, no merecieron atención urgente a pesar que su presentación fue con anterioridad a la norma ahora impugnada y fueron usados e incorporados irresponsablemente en esta Ley, sin previa negociación con los organismos financiadores, atentando contra la seguridad jurídica, careciendo de los requisitos constitucionales exigidos por el art. 322.I de la CPE que prescribe: **“I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias” (sic).**

Por todo lo que antecede la Ley Bono Contra el Hambre, es inviable, ya que a momento de ser promulgada no se demostró su capacidad económica. De acuerdo con las políticas del Banco Mundial “...BIRF y la AIF...” (sic) para el financiamiento de proyectos de inversión, los créditos y préstamos otorgados por estas dos organizaciones públicas internacionales, únicamente financian gastos elegibles que sean necesarios para alcanzar los objetivos del Proyecto; por lo que, el pago de otras transferencias no incluidas dentro del objeto y alcance del Contrato de Préstamo “...NO...” (sic) serían elegibles total ni parcialmente; al respecto, el 14 de agosto de 2020, el Representante del BID presentó Nota Oficial dirigida al Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo manifestando entre otras cosas que **“...el pago de otras transferencias no incluidas en el listado del párrafo precedente no sería elegible total ni parcialmente, bajo los términos del contrato de financiamiento firmado entre las partes” (sic).**

De las especificaciones de los Contratos de Préstamo nombrados a lo largo de esta exposición, se puede evidenciar que los recursos ya se encuentran determinados y asignados a los fines indicados, y paradójicamente fueron aprobados para dichos fines por la Cámara de Diputados conforme a los Decretos Supremos (DDSS) 4237 de 14 de mayo de 2020 y 4267 de 15 de junio del mismo año, por lo tanto no podrían ser utilizados para otro fin como se pretende, salvo que el Banco Mundial y el BID así lo acepten.

De manera contraria a la atribución constitucional de **“Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones para la realización de obras públicas y de necesidad social” (sic)**, el Órgano Legislativo no está aprobando



las leyes de endeudamiento, al contrario, deliberadamente modifica el objeto del endeudamiento presentado por el Órgano Ejecutivo a través de los proyectos de ley para su consideración; aspectos que comprometen seriamente la imagen del Estado Boliviano ante la Comunidad Internacional respecto a sus obligaciones contraídas (*pacta sunt servanda*); sin embargo, en caso de aceptación por parte de los aludidos Organismos Internacionales Financiadores, involucra entrar en fases de renegociación de los créditos, lo cual toma tiempo y hace inefectiva y de imposible cumplimiento la Ley ahora demandada de inconstitucional que por cierto, ante su aplicación traería consigo serias responsabilidades ejecutivas, administrativas, civiles y hasta penales al pretender vulnerar la normativa nacional como internacional; por lo que, señala que como primera mandataria del Estado Plurinacional de Bolivia le corresponde advertir dichos extremos; mismos que, fueron de conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Nota de 26 de agosto de 2020, no obstante dicha instancia hizo caso omiso de las observaciones realizadas por el Órgano Ejecutivo.

Finalmente, es importante destacar que respecto al art. 196.I de la CPE, que a la letra dice: "*El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales*" (sic); es decir, se convierte en la única instancia para acudir y obtener justicia constitucional frente a los excesos de otros Órganos de Poder como es el caso de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al respecto la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre refiere que "*...tiene la finalidad de verificar que toda norma de carácter general sea coherente y responda a su contenido al bloque de constitucionalidad boliviano, por lo que, en caso de verificar una vulneración a éste, una vez activado el control normativo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la inconstitucionalidad total o parcial de la norma, decisión que tendrá efectos abrogatorios o derogatorios de acuerdo al caso" (sic).*

I.2. Petición

La accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley Bono Contra el Hambre, promulgada por la Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con efecto abrogatorio por ser manifiestamente contraria e incompatible con lo determinado en la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción de inconstitucionalidad abstracta a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.



3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

A su vez, el art. 27.II del referido Código, prescribe las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infraconstitucional, al respecto la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, citando a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: *“...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: ‘...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control’, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico”.*

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: *“El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...”*; indicando además la referida Sentencia que: *“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional*



Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado...”.

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad de Ley Bono Contra el Hambre, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 158.I.8, 172.24, 306.III, 321.IV y 322.I de la CPE.

En ese marco, resulta pertinente señalar que el art. 196.I de la Norma Suprema, atribuye al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio del control de constitucionalidad, precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales; del mismo modo el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), cuyo art. 4.III igualmente le otorga la calidad de intérprete supremo de la Constitución Política del Estado; por lo cual, si bien el art. 4 del CPCo establece la presunción de constitucionalidad de toda norma que emane de los Órganos del Estado en todos sus niveles, establece una excepción referida a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del aludido Tribunal; para el logro de tal objetivo, este debe confrontar el texto de las normas impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados, y si eventualmente se detectará la existencia de incompatibilidades con el contenido constitucional, deberá determinar su expulsión del ordenamiento jurídico. En ese entendido, la labor de confrontación debe basarse en la adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el accionante al momento de interponer la demanda de inconstitucionalidad, en la que consideren de manera clara, los motivos por los que discurre que un determinado artículo o artículos son contrarios a la Ley Fundamental, generando duda razonable su constitucionalidad; por lo que, es importante hacer hincapié en que la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, el citado en el art. 27.II inc. c) de CPCo, que establece como causal de rechazo la carencia de fundamentación jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Al respecto, de la revisión de antecedentes se advierte que la accionante, al momento de efectuar la fundamentación jurídico-constitucional que exprese los motivos razonables por los que considera que la norma ahora impugnada contraviene artículos de la Norma Suprema, si bien realizó una extensa y detallada exposición de hechos, y una transcripción de todos los preceptos legales, tanto de la Ley Bono Contra el Hambre, así como los constitucionales presuntamente infringidos; un primer análisis ello no constituye una fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que la accionante se limita a exponer consideraciones y apreciaciones respecto de las posibles consecuencias desfavorables que ocasionaría el incumplimiento de los contratos suscritos con la Asociación Internacional de Fomento (AIF) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ambos del Banco Mundial, además del reiterativo reclamo sobre la no aprobación de los mismos, en contraposición al mandato de priorización previsto en el art. 172.24 de la CPE; es decir, exponiendo argumentos que no hacen al fondo de la inconstitucionalidad planteada. Posteriormente, confunde la naturaleza de la acción normativa presentada reclamando la usurpación de funciones, alegando que el Órgano Legislativo estaría asumiendo una competencia que no le corresponde, conforme a lo dispuesto por el art. 158.I núm. 10 y 12 de la Norma Suprema; finalmente, destaca que la Ley ahora cuestionada, fue aprobada sin los requisitos constitucionales exigidos en el precepto constitucional 322.I, siendo inviable la misma ya que al momento de ser promulgada no se demostró la capacidad económica para su cumplimiento, glosando seguidamente las especificaciones técnicas de los contratos y correspondencia inextensa sostenida, según manifiesta, con los representantes del BID y del Banco Mundial con el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo del Estado; como si la presente acción normativa tuviere la finalidad de realizar un análisis de fondo del contenido de los indicados contratos así como la imposibilidad o no de su modificación y/o cumplimiento; pues, no obstante no demostrarse una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada,



se culmina el análisis, señalando que los recursos ya se encuentran determinados y asignados a los fines indicados en dichos contratos, por lo que no podrían ser utilizados para otros; salvo que los Organismos Internacionales lo aceptarán; y en el caso de ser así, involucra entrar en una fase de renegociación del crédito, lo cual lleva tiempo y hace inefectiva y de imposible cumplimiento la Ley sancionada y ahora impugnada, argumentos que de modo alguno cumplen con la requerida constatación exigida en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

Es así que, de todo lo precedentemente desarrollado, no se evidencia que la accionante, haya realizado un contraste de la ley impugnada con todos los artículos constitucionales presuntamente infringidos, incumpliendo con lo previsto en el art. 24.I.4 del CPCo; lo que implica, una falta de fundamentación jurídica-constitucional; al respecto, la SCP 0018/2015 de 4 de marzo precisó que: *“El requerimiento de una real fundamentación no debe ser suplida con una mera identificación de los preceptos constitucionales que se consideren infringidos y, tampoco se satisface con una simple transcripción literal de los textos normativos que se pretenden someter a examen de constitucionalidad; sino que, en la demanda de inconstitucionalidad se debe exponer de manera clara y suficiente, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe la Norma Suprema...”*; advirtiéndose de este precedente que la simple identificación y transcripción de los preceptos constitucionales, sin realizar una explicación clara de los motivos por los que se considera fueron quebrantados por la Ley que pretende sea depurada del ordenamiento jurídico, constituye una falta de carga argumentativa, extremo que como ya se expresó previamente sobrevino en el caso en análisis, dando lugar al rechazo de la acción normativa planteada, conforme a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, por la falta de fundamentación jurídico-constitucional que cree una duda razonable en este Tribunal, que justifique un análisis de fondo de la acción de control normativo planteada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Bono Contra el Hambre -Ley 1330 de 16 de septiembre de 2020-, por ser presuntamente contraria a los arts. 12.I, 158.I.8, 172 núm. 24, 306.III, 321.IV y 322.I de la Constitución Política del Estado.

AI OTROSÍ.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 1º.- Por adjuntada la documental de referencia. Se tiene presente el requerimiento impetrado; y, se deben tomar en cuenta los correos electrónicos y números de celular a efecto de la comunicación inmediata establecida en el art. 12.II del citado Código.

AI OTROSÍ 2º.- Por adjuntada la prueba propuesta.

AI OTROSÍ 3º. - Conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0188/2020-CA**

Sucre, 8 de octubre de 2020

Expediente: 35315-2020-71-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Lourdes Paricahua Quispe, Concejala Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, provincia Caranavi del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad del art. 15.2 del Reglamento General del Concejo Municipal del referido ente municipal, aprobado mediante Resolución Municipal 11/2020 de 3 de marzo; por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 14.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 2.2, 3 y 5 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 3 y 7 inc. b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, "4" del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 66 a 74 vta., la accionante señala que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz, por Resolución Municipal 11/2020, aprobó el Reglamento General del citado ente Legislativo Municipal. En cuanto se refiere al art. 15.2 del Reglamento General cuestionado, arguye que, al establecer que la Directiva del Legislativo Municipal se organizará haciendo prevalecer las mayorías representativas en base al voto ciudadano de la pasada elección municipal, correspondiendo la presidencia y la secretaría a favor de la primera mayoría y la vicepresidencia a la segunda mayoría respectivamente, omitiendo con ello el principio de igualdad y la paridad de género.

Sostiene que, la elección de la Directiva del ente deliberante no solo debe abocarse a observar esa modalidad de las mayorías o minorías, sino cumplir con las cuotas de género impuestas por la ley, debido a que la igualdad política no puede ser opcional, sino una medida obligatoria que deberá insertarse en los ordenamientos jurídicos de los diferentes niveles del Estado, lo contrario significa que las mujeres no tengan posibilidades reales de acceder a los cargos públicos; asimismo, esa forma de nombramiento daría a entender actos de simulación, lo cual se traduciría en un fraude electoral.

Para la conformación del Directorio del Legislativo Municipal, debe tomarse en cuenta la paridad de género, que en la participación de cargos se respete la alternancia, o en su defecto el concejal suplente también pueda ser electo como miembro de la Directiva, observando siempre la igualdad de género.

La disposición legal refutada, lesiona el principio de paridad de género, pues no observa que la Ley Fundamental prescribe que las mujeres tienen derecho de igual acceso a las funciones públicas y la toma de decisiones. La obstaculización respecto a la participación de las mujeres persiste en los partidos políticos, siendo que la democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para los cargos de representación. Arguye, que el precepto cuestionado vulnera el principio de supremacía constitucional establecido en el art. 410.II de la CPE, "...porque desconocen la aplicación y observancia de normas constitucionales en relación a normas de rango inferior" (sic).

I.2. Petición

La accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 15.2 del Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz, aprobado por Resolución Municipal 11/2020; por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 14.II y 410.II de la



CPE; 21.2 de la DUDH; 2.2, 3 y 5 inc. c) del PIDCP; 3 y 7 inc. b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, "4" del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad podrá ser: "...de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o **de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas**, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 24 del citado Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 27.II del referido cuerpo normativo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

" a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional, al respecto la SCP 0532/2012 de 9 de julio, citando las SSCC 0051/2005 de 18 de agosto y 0019/2006 de 5 de abril, con relación a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través de este tipo de acción de inconstitucionalidad señaló que:



“...abarca los siguientes ámbitos: **a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado**, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; **b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado**; **c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales**; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y **d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control...**”, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. **Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico**” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, precisó que: **“El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado”**, indicando además la referida Sentencia que: **“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado” (el resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad del art. 15.2 del Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz, aprobado mediante Resolución Municipal 11/2020; por ser presuntamente contraria los arts. 8.II, 14.II, 410.II de la CPE; 21.2 de la DUDH; 2.2, 3 y 5 inc. c) del PIDCP; 3 y 7 inc. b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, “4” del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tal sentido corresponde indicar que, la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto solo podrá ser interpuesta por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de estas, así como la Defensora o



Defensor del Pueblo, claro está cumpliendo los requisitos desarrollados en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional.

En ese contexto, se tiene que en el presente caso, si bien la accionante cumplió con acreditar su legitimación activa como Concejala Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz, lo que le permite interponer esta acción normativa; sin embargo, no se advierte un desarrollo argumentativo de inconstitucionalidad de la norma impugnada, con los preceptos constitucionales considerados infringidos, así como con los instrumentos internacionales mencionados en su demanda, los mismos que son parte del bloque de constitucionalidad; por el contrario, simplemente refirió que la disposición legal cuestionada al establecer la conformación del Directorio del ente Legislativo Municipal, en base a la mayoría y minoría de la pasada elección municipal, correspondería a la primera mayoría la presidencia y la secretaría y a la segunda la vicepresidencia, omitiendo la paridad de género o en su caso la alternancia en dicho nombramiento, lo cual impediría a las mujeres acceder a los cargos públicos de dirección; argumentos que están orientados a la inclusión de un acápite en el artículo refutado, respecto a la participación de la mujer en la conformación del Directorio de dicha instancia edil, desconociendo la finalidad de la acción abstracta de inconstitucionalidad, que es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos de la Constitución Política del Estado señalados; es decir, no llegó a plasmar razonamientos jurídicos claros y suficientes que logren generar duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad alegada; asimismo, al mencionarse a la supuesta omisión, se entiende, en la que hubiese incurrido el legislador al no incluir la paridad de género como una opción en la conformación de la Directiva del Concejo Municipal, no deja de ser una simple expresión, ya que no desarrolló los presupuestos que hacen a esa forma de cuestionamiento de la norma, esto es, referida a la omisión de un mandato imperativo preciso que el legislador constituyente impuso al legislador ordinario.

En definitiva, se evidencia que la acción normativa no se encuentra debidamente sustentada, al no existir una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en que se respalde la pretensión de la ahora accionante; puesto que, alude que el art. 15.2 del Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi, haciendo referencia a la forma de elección o conformación del Directorio de dicho ente Legislativo, que a su criterio debió considerarse la paridad de género, sin fundamentar con relación a las normas constitucionales ni realizar un verdadero contraste de la disposición legal refutada, como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, para que permita a este Tribunal, pueda ingresar a analizar si efectivamente la norma denunciada de inconstitucional, se contrapone con el texto de la Constitución Política del Estado, lo que no se advierte en el caso en análisis.

De lo expuesto, se establece que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 24.I.4 del CPCo y lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, requisito esencial para considerar el fondo de la acción normativa; por consiguientemente, concurre en este caso la causal de rechazo prevista por el art. 27.II. inc. c) del citado Código.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Lourdes Paricahua Quispe, Concejala Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Caranavi del departamento de La Paz, demandando la inconstitucionalidad del art. 15.2 del Reglamento General del Concejo Municipal del citado ente municipal, aprobado por Resolución Municipal 11/2020 de 3 de marzo, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 14.II y 410.II de la Constitución Política del Estado; 21.2 de la

CORRESPONDE AL AC 0188/2020-CA (viene de la pág. 6)



Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3 y 5 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 7 inc. b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, "4" del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

AI OTROSÍ 1° y 3°.- Por adjuntada la literal de referencia.

AI OTROSÍ 2°.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 4°.- Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0191/2020-CA**

Sucre, 7 de octubre de 2020

Expediente: 33772-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Rodrigo Valdivia Gómez, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad e inconveniencia de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado (CPE); por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 13.IV, 14.II, 21.2, 22, 26, 28 y 256 de la CPE, a los principios pro homine y pro actione; 1.1, 23.1 inc. a), b) y c); 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 3 y 13.1 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); y, 5.3 y 4 de la Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) que regulan los aspectos específicos de los problemas del refugiado.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código refiere: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para la admisión o rechazo de las acciones constitucionales, mediante AC 0082/2020-CA de 28 de mayo (fs. 31 a 34) advirtió que si bien el accionante presentó la demanda de inconstitucionalidad en su calidad de Diputado Nacional por el departamento de Cochabamba; sin embargo, no demostró al momento de interposición de la acción de control normativo que se encontraba en ejercicio de la titularidad del cargo como Diputado, puesto que solamente se limitó a adjuntar entre otros documentos, fotocopia simple de su Credencial otorgado por el Tribunal Supremo Electoral en calidad de Diputado Suplente por el mencionado departamento, incumpliendo así el requisito referido a la legitimación activa para plantear la acción aludida conforme al art. 24.I.1 del CPCo.

I.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados, se evidencia que en el caso objeto de análisis, se emitió, el AC 0082/2020-CA, pidiendo al accionante cumplir con el requisito formal de acreditación previa de la legitimación activa; es decir, su condición de Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ese sentido el Auto Constitucional fue notificado al prenombrado el 23 de septiembre de 2020, conforme se tiene de la diligencia de notificación a fs. 39. Desde entonces, transcurrieron más de cinco días de plazo para proceder a la subsanación conforme lo previsto en el art. 26.II del CPCo. En definitiva, en la presente acción normativa no se subsanó la observación formulada al memorial de demanda, incumpléndose así el AC 0082/2020-CA.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve, tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Rodrigo Valdivia Gómez, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado las observaciones contenidas en el AC 0082/2020-CA de 28 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0192/2020-CA**

Sucre, 7 de octubre de 2020

Expediente: 33758-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad parcial de los arts. 12.III y IV; y, 13.II del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo de 2020, por supuestamente ser contrarios a los arts. 21.5 y 6; 106 y 410.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

De acuerdo al art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo): "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción (...) **se tendrá por no presentada**" (las negrillas son agregadas).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De los datos del proceso, se tiene que la Comisión de Admisión de este Tribunal, mediante AC 0079/2020-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 24 a 27, le otorgó a la accionante el plazo de cinco días hábiles para que subsane la deficiencia formal inherente a su legitimación activa, acreditando que al momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se encontraba en el ejercicio de la titularidad en la función legislativa. Auto Constitucional que fue notificado a la nombrada accionante el 18 de septiembre de 2020, como sobresale de la notificación a fs. 28.

No obstante de haberle otorgado plazo para que subsane dicha deficiencia formal, la accionante no dio cumplimiento al AC 0079/2020-CA referido, puesto que, en el memorial presentado el 28 de septiembre de 2020 (fs. 36 y vta.), si bien adjuntó la Resolución TSE-RSP-ADM 0111/2019 de 27 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, la misma corresponde a su habilitación como Senadora Suplente; es decir, no acreditó estar en ejercicio de la titularidad; al respecto, el art. 202.1 de la Norma Suprema, determina que la acción de inconstitucionalidad abstracta, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas; de donde la citada norma constitucional establece que quien o quienes están facultados para formular la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto, son los titulares o suplentes, estos últimos en ejercicio de la titularidad; es decir, siendo suplente, al momento de presentar demanda normativa, deben acreditar que ejercen esa titularidad, aspecto concordante con lo previsto por el art. 74 del CPCo, que otorga legitimación activa para formular esta acción a la "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional...", exigencia que en el presente caso, a pesar de haber sido observada en su oportunidad, no fue cumplida.

Consiguientemente, se evidencia que la peticionante no cuenta con legitimación activa conforme al art. 74 del CPCo, por no haber acreditado el ejercicio de la titularidad, a pesar de haber sido observado inicialmente por AC 0079/2020-CA, siendo este un requisito indispensable para la admisión de la acción normativa.

Por todo lo mencionado, y ante la evidente falta de legitimación activa para interponer esta acción de control normativo, corresponde declarar por no presentada la acción de inconstitucionalidad abstracta pretendida.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese y publíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0208/2020-CA

Sucre, 20 de octubre de 2020

Expediente: 33766-2020-68-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: Chuquisaca

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 11.III del "**Reglamento para la Elección de Oficiales de Registro Civil en Ciudades Capitales de Departamento y Otras Ciudades y Centros urbanos más Poblados**", aprobado por Resolución TSE-RSP-0429/2018 de 29 de agosto, emitida por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 14.II, 144.II.2 y 232 con relación al 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 2, 25 inc. c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del mismo cuerpo legal refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas son nuestras).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De la revisión de los datos del proceso se evidencia que por Auto Constitucional AC 0089/2020-CA de 29 de mayo, cursante de fs. 28 a 30, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles, para que subsane la deficiencia formal observada, inherente a acreditar su legitimación activa; toda vez que, no demostró el ejercicio de la titularidad al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta, fallo que fue notificado al prenombrado el 7 de octubre de 2020 (fs. 38).

A su vez, el ahora accionante, antes de la notificación con el referido Auto Constitucional; el 30 de septiembre de 2020, presento memorial cursante a fs. 32 y vta., en el que "Sin argumento alguno" (sic) adjunta nota de habilitación como Diputado Suplente, solicitando la admisión de la presente acción normativa; bajo estos antecedentes, se tiene que no se dio cumplimiento a lo determinado en el AC 0089/2020-CA, puesto que en el citado memorial; se acompañó únicamente una imagen de nota de solicitud de habilitación de suplente de la diputada Lindaura Lourdes Millares Ríos, dirigida a Sandra Cartagena López, Primera Secretaria de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; aspecto que no acredita de forma alguna el ejercicio de la titularidad del hoy accionante en la fecha que interpuso la presente acción de control normativo; dado que no se avala que la solicitud formulada haya sido aceptada.

Por otra parte, de acuerdo a la fecha de notificación del AC 0089/2020-CA, no consta que dentro del plazo de cinco días concedidos para que se proceda a subsanar la demanda, el accionante hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado por el referido Auto Constitucional, correspondiendo en consecuencia aplicar lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0218/2020-CA****Sucre, 4 de noviembre de 2020****Expediente: 35761-2020-72-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Cochabamba**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad del art. 6.I inc. a) de la Ley Municipal 266 de 29 de enero de 2020 –Ley de Creación de la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto–, promulgada el 25 de septiembre de igual año, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.2 y 4, 115.II, 178.I y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 23 de octubre de 2020, cursante de fs. 41 a 49 vta., la accionante refiere que interpone esta acción de inconstitucionalidad abstracta contra la Ley Municipal 266, al considerarla contraria a la Ley Fundamental; toda vez que, de acuerdo al art. 37 de la Ley Municipal 01 de 24 de marzo de 2014 –Ley del Ejercicio Legislativo y Ordenamiento Normativo Municipal–, se creó la Gaceta Municipal, como el órgano de comunicación oficial del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, cuya labor es la de realizar la periódica, cronológica y oportuna publicación de las leyes, decretos municipales y otras normas de interés general, para lograr un servicio más eficiente, cercano a la ciudadanía y la mejora de la difusión, disponiendo que a través de una ley se crearía la misma. Es por ello que, el 29 de enero de 2020, se sancionó la Ley Municipal 266, cuyo objeto es la creación de la citada Gaceta Municipal; que en su art. 6.I inc. a), determina que las leyes y decretos municipales serán publicados en medio virtual (electrónico digital), en un plazo máximo de veinticuatro horas de realizada su promulgación.

Manifiesta que, conforme a la aplicación del ordenamiento jurídico de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley Municipal "2/14", observó y solicitó modificaciones de la disposición impugnada mediante CITE: G.A.M.V. 114/2020 de 20 de febrero, ya que fue sancionada y promulgada en contra de los arts. 9, 115.II y 232 de la CPE, la cual fue recibida por el Concejo Municipal del referido municipio; sin embargo, haciendo caso omiso, la promulgaron, produciéndose con ello un acto normativo con infracción a normas constitucionales, ocasionando que exista una ley incongruente e incompatible con la Norma Suprema.

Por otra parte, señala que el Concejo Municipal mencionado no comprendió que pretender dar cumplimiento a dicha norma impugnada solo generará caos administrativo, por cuanto aspiran que sean publicadas en medio virtual en un plazo de veinticuatro horas de realizada su promulgación, sin considerar que el proceso de digitalización implica el desarrollo de varios procedimientos, generando la utilización de fotocopadoras, papel, tóner, cantidad de horas del personal para dicha labor, lidiando con un término absolutamente irracional, pues es solo un afán de generar y forzar incumplimientos del Órgano Ejecutivo, vulnerando con ello el art. 232 de la Ley Fundamental, que dispone que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad entre otras; así los arts. 1 inc. a) concordante con el 4 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) –Ley 2341 de 23 de abril de 2002–, establecen que uno de los objetos de la misma, es que las normas que regulan la actividad y procedimiento administrativo del sector público y que dicho desempeño está destinado exclusivamente a servir a los intereses de la colectividad. Por lo que, de dejar subsistente una norma creada con las infracciones constitucionales, generaría un escenario de actos ilegales por tener origen en una disposición inconstitucional, evidenciándose en todo caso inobservancia en su génesis a los aspectos previstos en el art. 115.II de la CPE, que sostiene que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, cuyas vertientes constituyen la seguridad jurídica y el principio de legalidad.



La Ley cuestionada, en su origen infringe las previsiones del art. 9.2 y 4 de la Norma Suprema, cuando es sancionada y promulgada inobservando lo determinado por el art. 232 de la nombrada Ley Fundamental, formando al mismo tiempo un clima de inseguridad jurídica, contrario a las garantías del Estado de bienestar, seguridad, protección, igualdad, dignidad de las personas, naciones, pueblos entre otras, ya que la infracción al principio de legalidad, genera contraposición al principio de armonía social, convirtiéndose en caos social, atentando la convivencia social; por lo que, corresponde sea abrogada y retirada del ordenamiento jurídico.

Finaliza indicando que, la impugnación a la Ley tildada de inconstitucional, tiene relación directa con la omisión e inobservancia del principio de legalidad o primacía de la ley, que es la esencia de un Estado Social de Derecho, garantizando la vigencia de la seguridad jurídica, la que es un requisito para la configuración del orden público, y si no existe una estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente los destinatarios de una disposición legal no pueden estar gozando de esta, dejando de cumplir el legislador con la finalidad esencial que es la de legislar para asegurar seguridad y tranquilidad a los asociados.

I.2. Petición

La accionante solicita se admita la acción normativa presentada y previos los trámites de ley, se declare en sentencia la inconstitucionalidad de la norma impugnada con los efectos previstos en el art. 78.II.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y sea excluida del ordenamiento jurídico municipal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del CPCo; establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esa acción a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, **así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a los arts. 196.I de la CPE; y, 73.1 del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, indicó que: *"...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).*

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: *"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..."* indicando además la referida Sentencia que: *"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las*



cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado..." (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, considerando que el art. 6.I inc. a) de la Ley Municipal 266, es presuntamente contrario a los arts. 9.2 y 4, 115.II, 178.I y 232 de la CPE.

Previamente a ingresar al análisis de la demanda, resulta necesario precisar que conforme determina el art. 196.I de la Norma Suprema, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Consiguientemente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

En ese marco, y de la lectura del memorial de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se tiene que, la accionante como fundamento de su demanda, expresa que, la normativa impugnada fue sancionada y promulgada pese a haber sido observada y devuelta por su autoridad mediante nota CITE: G.A.M.V. 114/2020 de 20 de febrero (fs. 29 a 30), al considerar que iba en contra de los arts. 9, 115.II y 232 de la CPE; en consecuencia, resultaría incongruente e incompatible con la Norma Suprema.

Refiere que, el plazo descrito en el precepto objetado pretende forzar incumplimientos por parte del Órgano Ejecutivo del Municipio de Vinto del departamento de Cochabamba, yendo en contra del art. 232 de la Ley Fundamental, que establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad e imparcialidad; por lo que, en su origen contraviene lo descrito en el art. 9.2 y 4 y no se adecua a lo previsto en el art. 115.II, ambos de la CPE, sin expresar una mayor incidencia de los motivos por los que considera que la disposición legal que cuestiona es contraria a los artículos de la Constitución Política del Estado que señala como presuntamente infringidos, pese a que conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, resultaba ineludible que la accionante tenga en cuenta que este Tribunal Constitucional Plurinacional para el ejercicio del control normativo y el test de constitucionalidad y convencionalidad, debe confrontar el texto de la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales aparentemente vulnerados en base a la carga argumentativa propuesta por ésta, para que a partir de ello, se pueda establecer si son evidentes los cuestionamientos a la constitucionalidad del artículo que se pretende sea objeto de control, y de ser el caso, expulsarlo del ordenamiento jurídico.

No obstante, en el presente caso, la accionante se limitó a mencionar y reiterar que la norma impugnada fue sancionada y promulgada, pese a haber sido observada de tener infracciones constitucionales, y por tal motivo, considera que generaría un clima de inseguridad jurídica contrario a las garantías constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, procediendo simplemente a la transcripción de citas jurisprudenciales de las mismas, así como del principio de legalidad, sin cumplir con la obligación de exponer cada cargo de inconstitucionalidad presumido y así generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad del artículo que motivó la presente acción normativa; en ese sentido, dada la deficiencia anotada, esta Comisión de Admisión advierte que no se ha cumplido el requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, en lo relativo a formular con claridad los motivos por los cuales se considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, aspecto que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, determina



el rechazo de la misma por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta analizada, al no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, demandando la inconstitucionalidad del art. 6.I inc. a) de la Ley Municipal 266 de 29 de enero de 2020 –Ley de Creación de la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto–, promulgada el 25 de septiembre de igual año, por ser presuntamente contrario a los arts. 9.2 y 4, 115.II, 178.I y 232 de la Constitución Política del Estado.

A LOS OTROSÍES 1º, 2º y 5º.- Se tiene presente.

AL OTROSÍ 3º.- Por adjuntada la documental de referencia.

AL OTROSÍ 4º.- Estese a lo principal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0219/2020-CA****Sucre, 4 de noviembre de 2020****Expediente: 35762-2020-72-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Cochabamba**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad de la integridad de la Ley Municipal 267 de 28 de agosto de 2020, promulgada el 25 de septiembre de igual año –Ley de Complementación a la Ley Municipal 6 de 9 de mayo de 2014 de Fiscalización–, por ser presuntamente contraria a los arts. 9.2 y 4, 115.II, 178.I y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 23 de octubre de 2020, cursante de fs. 28 a 37 vta., la accionante manifiesta que formula esta acción de inconstitucionalidad abstracta contra la Ley Municipal 267, dado que el 24 de marzo de 2014, se sancionó y promulgó la Ley 01 del Ejercicio Legislativo y Ordenamiento Normativo Municipal, cuyo título Cuarto, Capítulo Único, art. 37 define a la Gaceta Municipal, como el órgano de comunicación oficial del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, cuya labor es la de realizar la periódica, cronológica y oportuna publicación de las leyes y decretos municipales y otras normas de interés general, para lograr un servicio más eficiente, cercano a la ciudadanía y la amplia difusión de las disposiciones legales, disponiendo así mismo que a través de una ley se crearía la nombrada gaceta. Es por ello, que el 29 de enero de 2020, mediante Ley Municipal 266, se creó la Gaceta Municipal, como instancia formal responsable de registrar y publicar oficialmente de manera periódica, cronológica y oportuna las leyes municipales, ordenanzas, decretos y otras normas jurídicas emitidas en el ámbito de sus atribuciones por los Órganos Legislativo y Ejecutivo del citado Gobierno Municipal.

Por ello, a través de la carta "G.A.M.V. N° 09/2020", acompañando informes técnico y legal, se puso en conocimiento del Órgano Legislativo el Anteproyecto de Ley Municipal de creación de la Gaceta Municipal Autónoma del ya señalado Gobierno Municipal; sin embargo, el Concejo Municipal indicado sin que se acompañe informe técnico o legal que sustente las modificaciones introducidas, apartándose del Anteproyecto, sancionó la Ley Municipal 266 de creación de la Gaceta Municipal, introduciendo modificaciones en el art. 6.I inc. a), determinando que las leyes y decretos municipales sean publicados en medio virtual, en un plazo máximo de veinticuatro horas de realizada su promulgación.

Por otra parte señala que, "...es importante hacer conocer que la norma cuestionada de inconstitucional, en aplicación al ordenamiento jurídico de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 y la Ley Municipal N° 2/14" (sic), fue observada por su persona en su condición de Alcaldesa y solicitó modificaciones mediante CITE: G.A.M.V. 114/2020 de 20 de febrero, toda vez que la Ley Municipal cuestionada efectúa modificaciones sin respaldarlas, ni técnica menos legalmente mediante algún informe que resguarde las mismas y por otra porque determina la publicación de manera digitalizada, en el plazo máximo de veinticuatro horas de haber sido promulgada, contrariando las previsiones de los arts. 9, 115.II y 232 de la CPE. El Concejo Municipal del prenombrado Municipio, recibió dicha observación y se pidió la consideración de los argumentos expuestos por el Órgano Ejecutivo; empero, haciendo caso omiso a las mismas, fue promulgada la "...Ley Municipal N° 266 ahora impugnada..." (sic), produciendo con ello un acto normativo con vulneración a normas constitucionales, ocasionando que exista una Ley Municipal incongruente e incompatible con la Ley Fundamental, que corresponde en sentencia ser abrogada y excluida del ordenamiento jurídico municipal.



El mencionado Concejo Municipal no comprendió que dando cumplimiento a dicha norma impugnada sólo generaría caos administrativo, al pretender que sean publicadas en medio electrónico o virtual las leyes y decretos municipales en un plazo máximo de veinticuatro horas de realizada su promulgación, teniendo que realizar el uso de cantidad de horas del personal del área de sistemas para dicha labor, lidiando con el término irracional, ya que es solo un afán de generar y forzar incumplimientos del Órgano Ejecutivo, vulnerando con ello el art. 232 de la Norma Suprema, que sostiene que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Por otra parte, indica que los arts. 1 inc. a) concordante con el 4 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) –Ley 2341 de 23 de abril de 2002–, establece que uno de los objetos de la misma, es que las normas que regulan la actividad y procedimiento administrativo del sector público y el principio fundamental, que determina que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; y el art. 19 de la LPA, determina que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos.

Teniendo la presente impugnación referencia con el hecho de que si se deja subsistente una norma generada con las infracciones constitucionales, formará un escenario de actos ilegales por tener origen en una disposición inconstitucional, evidenciándose en todo caso inobservancia en su génesis de los aspectos previstos en el art. 115.II de la CPE, que sostiene que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, cuyas vertientes constituyen la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

La “Ley Municipal 266” cuestionada, en su origen infringe las previsiones del art. 9.2 y 4 de la Ley Fundamental, cuando es sancionada y promulgada ignorando lo determinado por el art. 232 de la Norma Suprema, generando al mismo tiempo un clima de inseguridad jurídica, contraria a las garantías otorgadas por el Estado referidas al bienestar, seguridad, protección e igualdad, dignidad de las personas, naciones, pueblos y comunidades, así como garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado; toda vez que, la infracción al principio de legalidad, genera contraposición al principio de armonía social, convirtiéndose en caos social, atentando la convivencia social; por lo que, corresponde sea abrogada y retirada del ordenamiento jurídico.

Manifiesta que, la presente impugnación tiene relación directa con la omisión o inobservancia del principio de legalidad o primacía de la ley, definida como la garantía normativa de la libertad y la seguridad individual de las personas que integran un colectivo social y a las cuales va dirigida las reglas, la seguridad de que cada canon legal proporciona y permite que los asociados conozcan con anticipación los límites de la protección o consecuencia jurídica de sus actos y su principal objetivo está dirigido a proteger sus derechos del ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

Señala que, en cuanto a lo legítimo, se halla referido a aquello que está conforme a la ley positiva o natural, y la legitimidad se refiere al poder de los gobernantes que son aceptados como legales por el pueblo que accede a obedecerlos, y que esta de acuerdo con la razón o con lo que considera justo o razonable; lo que quiere decir que desde su formulación hasta su sanción la norma municipal impugnada no guardó los cuidados de razonabilidad, prudencia y ética que son elementos componentes de lo “legítimo” y que permiten identificar una disposición como correcta.

En cuanto a la seguridad jurídica, indica que es un requisito para la configuración del orden público, y si no existe estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica, obviamente los destinatarios de la ley no estarán gozando de la misma, dejando de cumplir el legislador con la finalidad esencial que es la de legislar para asegurar seguridad y tranquilidad a los asociados; por el principio de seguridad jurídica concebida en el art. 178.I de la CPE, se sustenta la potestad de impartir justicia, de ningún modo implica que sea limitado únicamente a la actividad jurisdiccional, sino que se hace extensivo a todos los actos de la vida jurídica.

I.2. Petición



La accionante solicita se admita la acción normativa presentada y previo los trámites de ley, se declare en sentencia la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 267, con los efectos previstos en el art. 78.II.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y sea excluida del ordenamiento jurídico municipal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Conforme a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá: "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esta acción a: "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 de la señalada norma procesal constitucional, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Conforme los arts. 196.I de la CPE; y, 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene carácter normativo, cuya finalidad es la de realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional. Al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, indicó que: "...en cuanto a los



alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: *‘...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control’, aclarando que el Tribunal Constitucional en: ‘...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas’. **Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico**’ (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).*

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: **“El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...”** indicando además la referida Sentencia que: *“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.*

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado...” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, señaló que: *“En ese sentido, el art. 27.II inc. c) del CPCo, destaca que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, aspecto que implica que el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, dando como resultado que exista un acorde análisis de la carga argumentativa planteada, aspecto que en el presente caso no ocurrió, por lo que no existe justificación alguna para admitir la demanda y emitir una decisión en el fondo”* (las negrillas fueron agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto



En el caso presente, María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, considerando que la integridad de la Ley Municipal 267, es presuntamente contraria a los arts. 9.2 y 4, 115.II, 178.I y 232 de la CPE.

Con carácter previo al análisis de la demanda de la acción normativa, resulta pertinente referirse a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad abstracta; conforme a ello, el art. 196.I de la CPE, determina que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, para que en caso de evidenciarse la existencia de ésta en sus términos, proceder a la depuración de los artículos del ordenamiento jurídico del Estado. Sin embargo, para la realización de dicha tarea, la norma procesal constitucional exige que la misma debe sustentarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, lo que implica que al momento de formularse la acción de inconstitucionalidad abstracta, se debe demostrar la relevancia de su pretensión, explicando con claridad y con una adecuada motivación las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal tener pleno convencimiento de pronunciarse sobre el fondo, teniendo en cuenta que el objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico del Estado.

En ese marco, y de la lectura del memorial de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se tiene que la accionante en el punto 4 del citado escrito (NORMA QUE INFRINGE O VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO), especifica como disposición cuestionada de inconstitucional a la Ley Municipal 267 de 28 de agosto de 2020; no obstante, en los numerales 6 y siguientes, los argumentos de la supuesta inconstitucionalidad van dirigidos y sustentados en la Ley Municipal 266 de 29 de enero de 2020; es decir, la fundamentación de su pretensión gira sobre otra disposición legal, ya que de manera reiterativa indica que la Ley Municipal 266 impugnada en su art. 6.I inc. a), es inconstitucional, por establecer el plazo de veinticuatro horas para que las leyes y decretos municipales sean publicados en medio virtual una vez realizada su promulgación, y que con dicho término se generaría un caos administrativo al pretender que se realice en ese corto tiempo, ya que se deberá realizar el uso de cantidad de horas del personal del área de sistemas para dicha labor, constituyéndose en irracional su cumplimiento por el Órgano Ejecutivo del Municipio de Vinto, cuando el único artículo de la disposición cuestionada refiere a la modificación de la Ley Municipal 6 de Fiscalización, que en su texto hace referencia a la incorporación de un párrafo en el art. 11, disponiendo: "El Órgano Ejecutivo en plazo de tres (3) días calendario de haberse rubricado la norma jurídica municipal, remitirá al Concejo Municipal una copia original de los Decretos Municipales, Decretos Ediles, Resoluciones Administrativas, Reglamentos y Resoluciones Técnico Administrativas, el incumplimiento a la presente disposición será considerada como obstrucción a la labor de fiscalización y pasible a las sanciones administrativas y penales que corresponda".

Conforme ello, se evidencia que no existe una coherencia lógica entre lo demandado y lo argumentado por la parte accionante; consiguientemente, se constata que no se señala con claridad, de qué manera se quebrantaron los artículos de la Norma Suprema que fueron identificados como lesionados, por ende tampoco se expone el análisis comparativo en base a la contrastación del texto constitucional con la Ley Municipal cuestionada, denotando con ello la carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, de manera que no se generó duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha ley, imposibilitando la admisión de la demanda y un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, el art. 27.II inc. c) del CPCo, establece que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, por carencia absoluta de fundamentos jurídicos-constitucionales, ante la inobservancia del accionante de dejar plenamente establecida las razones jurídicas que lleven a este Tribunal a expulsar del ordenamiento jurídico, algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los argumentos formulados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, aspecto que en el presente caso no ocurrió, dada la confusión e imprecisión sobre la norma impugnada identificados.



Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta analizada, al no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por María **CORRESPONDE AL AC 0219/2020-CA (viene de la pág. 8)**.

Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto del departamento de Cochabamba, demandando la inconstitucionalidad de la integridad de la Ley Municipal 267 de 28 de agosto de 2020, promulgada el 25 de septiembre de igual año –Ley de Complementación a la Ley Municipal 6 de 9 de mayo de 2014 de Fiscalización– al ser presuntamente contraria a los arts. 9.2 y 4, 115.II, 178.I y 232 de la Constitución Política del Estado.

A LOS OTROSÍES 1º, 2º y 5º.- Se tiene presente.

AL OTROSÍ 3º.- Por adjuntada la documental de referencia.

AL OTROSÍ 4º.- Estese a lo principal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0221/2020-CA**

Sucre, 4 de noviembre de 2020

Expediente: 35800-2020-72-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Carmen Eva Gonzáles Lafuente, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2 "repetido", 3, 4, 5, 6 y la Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020 –Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, Modificada por Ley 1304–; por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8.II, 11.II, 15, 18, 22, 23.I y III, 35, 115, 116, 117.I y II y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 1 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y su Reglamento.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 3 a 9 vta., la accionante señala como argumentos de la supuesta inconstitucionalidad de la Ley 1315 cuestionada, lo siguiente:

a) Los arts. 1 y 2, son las modificaciones introducidas en las Leyes 1297 de 30 de abril de 2020 –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, y 1304 de 21 de junio de igual año –Ley Modificatoria de la Ley 1297–, que amplía el plazo para las Elecciones Generales en ciento sesenta y ocho días, computables a partir del 3 de mayo del año referido, fijando como plazo máximo el 18 de octubre del mismo año, que por disposición de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, que en su núcleo esencial de contenido no tiene simetría con la Ley cuestionada; por lo que, no se constituye en un complemento necesario para su comprensión y eficacia; más aún, cuando la serie de modificaciones introducidas generan incertidumbre, contrariamente de lo que debería producir en los ciudadanos otorgar seguridad jurídica; planteándose la pregunta "¿Quién puede garantizar que la fecha será inamovible por la progresividad creciente de los infectados por el SARS-CoVid-2 (Mas de 111.000 contagios)" (sic). En ese sentido, cuestiona que los Legisladores y el Tribunal Supremo Electoral (TSE), al anteponer la política contra los derechos de la salud pública vinculada a la vida en situaciones de amenazas y riesgo inminente, omiten las prescripciones de los arts. 15 y 18 de la CPE, 1 y 4 de la CADH, 3 de la DUDH, 6 del PIDCP y 1 de la Constitución de la OMS y su Reglamento, normativa que converge en la protección integral de la salud por parte de los Estados, no solamente física, sino también la salud mental de las personas, cuando el valor fundamental está en riesgo por la pandemia mundial que ha encapsulado y restringido derechos como el de la libertad, de locomoción, de actividad laboral y emprendimientos, como medidas preventivas para evitar la concentración de ciudadanos e impedir el contagio masivo del *coronavirus disease 2019* (COVID-19);

b) Observa un inadecuado tecnicismo formal al incluir en su estructura el art. 2, en forma repetida aunque con formulación distinta, precepto legal que criminaliza la modificación de la fecha de Elecciones Generales en el futuro, lo que resulta un "absurdo jurídico"; puesto que, su postergación puede depender de un desastre sanitario, si se vive en época de pandemia; y, viola los principios de "la *lex praevia*, no hay delito sin la existencia de una ley previa y el conocido principio NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE" (sic), y la presunción de inocencia; sin embargo, al no existir un tipo penal, es una formulación "vacua" que vulnera los arts. 22 y 23.I y III de la CPE, porque nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción penal según la legislación vigente en aquel momento; consiguientemente, es también incompatible con los arts. 115, 116 y 117.I y II de la Ley Fundamental, es tan visible la incompatibilidad que obligan al Ministerio Público a seguir de oficio según el mandato del art. 225.I de la CPE, si los informes científicos oficiales determinan que el TSE no ofrece las condiciones de bioseguridad para llevar adelante el acto democrático, impulsando a que



actuó al margen de la legalidad e incluso con arbitrariedad, máxime si dicha entidad está destinada a defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad; **c)** En cuanto al art. 3, manifiesta que si las garantías están expresamente reconocidas en los arts. 125, 128, 130, 132, 134 y 135 de la Norma Suprema, no pueden estar condicionadas a la línea que fijó la DCP 0001/2020, por lo siguiente: **1)** Solo las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad abstracta y las acciones de garantías constitucionales tienen carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno; pero no así las Declaraciones Constitucionales que deciden consultas previas por las autoridades legitimadas; y, **2)** La jurisprudencia matiza y actualiza el mandato abstracto de las normas en la adecuación a la vida real, lo que implica una probable innovación que contribuye al enriquecimiento del Derecho Constitucional; debido a que, tiene un valor añadido en virtud a la posición del Tribunal Constitucional de interprete supremo indiscutible; sin embargo, si se violan derechos humanos, se abre el espacio jurisdiccional convencional de "interpretación abstracto" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **d)** El art. 4, establece que el Órgano Ejecutivo garantizará los recursos económicos necesarios para que el TSE lleve adelante el acto electoral con una erogación de Bs215 000 000.- (doscientos quince millones de bolivianos); empero, ese dinero estaría mejor justificado social y humanitariamente en salvar la precariedad de todos los servicios sanitarios del país en situación de pandemia; razón por la cual, resulta contrario a las políticas económicas que debería emprender el Estado poniendo en marcha el aparato productivo y de inversiones en situaciones que al no ser normales, el cumplimiento del art. 318 de la CPE, será gradual y muy lento hasta que se consiga la vacuna; **e)** El Órgano Electoral podrá fijar en Reglamento las causales de excusa de los Jurados Electorales, que aparecen en el contenido del art. 5 de la citada Ley impugnada; pues desde el punto de vista constitucional y considerando que la salud está vinculada a la vida, en situaciones de enfermedad grave como el COVID-19, no asistirán a los cursos de jurados, porque la concentración de mesas por más distantes que estén en los recintos electorales, el ambiente viral será intenso y crítico, por ello habrá ausencia de jurados que posiblemente sea superior con los casos comprendidos por causas de fuerza mayor y fortuitos, normativa que contraviene los arts. 15, 18 y 35 de la CPE; **f)** El art. 6, contempla como casos que estarían eximidos de presentar el certificado de sufragio, este resulta ser contradictorio con el "numeral 3" del art. 5, al exigirles pruebas documentales a unos jurados y a otros los liberan; en relación a las personas mayores de setenta años, quienes no obstante, estar eximidas no se les puede prohibir que por su convicción de patriotas y demócratas se acojan a la limitación; asimismo, refiere que resulta impreciso regular sobre el "inciso c", respecto de las personas que están ausentes del territorio nacional, pues ellas votarán o no en el país donde se registraron; y, **g)** En relación a la disposición adicional única, ésta contraviene los arts. 1, 8.II y 11.II de la Ley Fundamental, como Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional y Comunitario, adopta para su forma de gobierno la democracia representativa, directa y comunitaria, en la que los partidos políticos están obligados a respetar los principios y valores democráticos de dignidad, libertad, transparencia, bienestar común y contribuir a la justicia social, recogidos en el art. 2 inc. "i)" de la Ley 026 de 30 de junio de 2010 – Ley del Régimen Electoral– y los principios de la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018 –Ley de Organizaciones Políticas–, pero se desconfigura porque la Ley impugnada no puede ser el salvavidas y el balón de oxígeno para purificar y amnistiar a la organización política del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), que vulnera la democracia e instiga al terrorismo, consiguientemente, vacía de contenido a la máxima institución que tiene la responsabilidad de llevar adelante el proceso democrático para el 18 de octubre de 2020, por cuanto el art. 58 de la Ley "1064" –siendo lo correcto 1096–, comprende el régimen de sanciones a las organizaciones políticas que tercian en las urnas, por faltas leves, graves y gravísimas implicaría que en una *vacatio legis* de un año y cuatro meses hasta el 31 de diciembre de 2021, ninguna ley del Órgano Electoral Plurinacional tendría el control de normativas que determinen las responsabilidades por hechos graves que violen la Constitución Política del Estado y las Leyes Especiales del Tribunal Supremo Electoral.

I.2. Petición

Solicita "...que en Sala Plena se sirvan dictar Sentencia, declarando la **INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 2 (repetido), 3, 4, 5, 6 y Disposición Adicional ÚNICA de la Ley 1315 de**



13 de agosto de 2020..." (sic), aplicando al efecto los principios de contraste, razonabilidad, proporcionalidad y *pro actione*; y, a su vez, imprimiendo el trámite previsto en el art. 76 del Código Procesal Constitucional (CPCo), priorizando su tratamiento por la relevancia e importancia que exigen las circunstancias de la realidad social.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del CPCo; establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado Código, otorga legitimación activa para interponer esa acción a "...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**".
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- "a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respecto a la debida fundamentación en las acciones de inconstitucionalidad abstracta

Sobre el particular, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, entre otras, en relación a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucionales y los preceptos constitucionales que se alegan como conculcados, refirió que: **"El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución**



Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; **por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...**”, indicando además el referido fallo constitucional, que: **“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

Con carácter previo, tal como se precisó en el Fundamento Jurídico II.1 y II.2 del presente Auto Constitucional, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, confrontando al efecto el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado; en tal sentido, es imperioso destacar que quien pretenda se depure cierta disposición legal, exprese razonada y fundadamente los cargos de inconstitucionalidad por los cuáles considere que la disposición impugnada deba ser depurada o expulsada del ordenamiento jurídico; en relación a ello, el legislador desarrolló en el art. 27.II inc. c) del CPCo, la importancia del fundamento jurídico-constitucional en las demandas de inconstitucionalidad; ya que, debe contener la carga argumentativa que justifique una decisión en el fondo, cuyo incumplimiento constituye una causal de rechazo.

En ese contexto, se tiene que la demanda de inconstitucionalidad versa sobre los arts. 2 “repetido”, 3, 4, 5, 6 y Disposición Adicional Única de la Ley 1315, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8.II, 11.II, 15, 18, 22, 23.I y III, 35, 115, 116, 117.I y II y 203 de la CPE; 1 y 4 de la CADH, 3 de la DUDH, 6 del PIDCP, y 1 de la Constitución de la OMS y su Reglamento; empero, de la lectura del memorial se evidencia que contiene argumentos ambiguos entre los que señala fundamentalmente la vulneración del principio de presunción de inocencia, ello en el entendido que en su art. 2, al disponer que el Ministerio Público de oficio iniciará proceso penal contra quienes, por cualquier medio, pretendan cambiar o cambien la fecha definitiva, impostergable e inamovible de las Elecciones Generales a realizarse hasta el domingo 18 de octubre de 2020, se estaría criminalizando la fecha de modificación del acto eleccionario, sin que exista un tipo penal sobre dicho contenido; por otro lado, menciona que las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Norma Suprema no pueden estar condicionadas a la DCP 0001/2020; y respecto de los arts. 4, 5, 6 y la disposición adicional única, reitera en sus contenidos, además de señalar como fundamento jurídico de su pretensión la normativa establecida en la Constitución Política del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Constitución de la OMS y su Reglamento, sin mayor incidencia en los motivos por los que considera que los preceptos legales cuestionados sean contrarios a los artículos de la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad aludidas como transgredidas; cuando necesariamente, tal y como se tiene referido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional, la accionante debió tener en cuenta que este Tribunal Constitucional Plurinacional para el ejercicio del control normativo y el test de constitucionalidad y convencionalidad, debe confrontar el texto de la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales aparentemente vulnerados en base a la carga argumentativa propuesta por la accionante; a partir de lo cual, establecer si son evidentes los cuestionamientos a la constitucionalidad



de la ley objeto de control, y si así correspondiera, expulsarlas del ordenamiento jurídico del Estado; al no obrar de esa forma, se omitió una parte estructural de la demanda de acción de inconstitucionalidad abstracta, como es el fundamento jurídico-constitucional que va más allá de la identificación de la disposición legal supuestamente contradictoria y la tipificación de aquellos preceptos constitucionales que hubieran sido infringidos.

En ese sentido, dada la deficiencia anotada, esta Comisión de Admisión advierte que no se ha cumplido el requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, en lo que se refiere a formular con claridad los motivos por los cuales se considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, circunstancia, que a tenor de lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, determina el rechazo de la misma por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Carmen Eva Gonzáles Lafuente, Senadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 2 "repetido", 3, 4, 5, 6 y la Disposición Adicional Única de la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020 –Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, Modificada por Ley 1304–.

Al Otrosí 1.- Por adjuntada.

Al Otrosí 2.- A lo principal.

Al Otrosí 3.- De acuerdo con lo previsto por el art. 12.I y II del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal y tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0221/2020-CA (viene de la pág. 7)

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0237/2020-CA**

Sucre, 16 de noviembre de 2020

Expedientes: 35979-2020-72-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Víctor Ezequiel Borda Belzu y Esteban López Fernández, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de las Resoluciones Administrativas de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA0022/2020 de 7 de febrero y de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2020 de 20 de julio; por ser presuntamente contrario al art. 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SINTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 59 a 68 vta., los accionantes hacen una relación de los hechos ocurridos desde la gestión 2012, dentro del proceso administrativo sancionatorio por contravención aduanera seguido contra Leandro Ramiro Almanza Sanizo, en el que la Administración aduanera luego de haber interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, instancia que pronunció la Sentencia 290/2017 de 18 de abril, para luego emitir el Acta de Intervención contravencional "AN-GRPGR-UFIPR-AIC-048/2018" el 30 de noviembre, la cual luego de relacionar los antecedentes refirió a la nota IBMETRO DML CE 01272/2012 y el Informe IBMETRO-DML-INF-240/2012, estableció que el Certificado medioambiental CM-PT-04-0138-2011 no es válido para el despacho de la Declaración Única de Importación (DUI); para finalmente el 14 de mayo de 2019, ser notificado con la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULERP-RESSAN-51/2019 de 11 de abril, emitido por la Gerencia Regional de Potosí de la Aduana Nacional, que declaró probada la comisión de contravención aduanera contra Leandro Ramiro Almanza Sanizo, tipificado por el art. 18 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB) disponiendo el pago de la multa del 100% del valor "CIF" de la mercancía; tipificación que no corresponde, por cuanto el vehículo a ser nacionalizado mediante DUI 2011/543/2474 ingresó a territorio aduanero en su zona primaria en la Administración de Aduanas Frontera Avaroa sin ninguna observación porque se cumplió con los requisitos establecidos para el tráfico de mercancías, con ese antecedente se impugnó a través del recurso de alzada formulando como agravio que los certificados medioambientales de IBMETRO -objeto de la acción sancionatoria- ya fueron sometidos a un proceso penal por presunta falsedad material e ideológica, a fin de que se determine la veracidad o validez del mismo, en el que se dictó resolución de sobreseimiento y no así de falsedad del citado Certificado, debido a que fue extendido por la propia institución facultada al efecto; a pesar de todos esos elementos, la administración aduanera vuelve a observar los mismos aspectos que en un inicio del proceso en la gestión 2012, dictando la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca la Resolución de Alzada ARIT-CHQ/RA 0022/2020, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria.

Interpuesto el recurso jerárquico por Leandro Ramiro Almanza Sanizo, se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2020, que determinó confirmar la Resolución de Alzada, vulnerando con esa decisión lo previsto por el art. 117.II de la CPE referente al principio del non bis in ídem, en virtud a que se le impone primeramente una multa coercitiva, por un proceso aduanero por contravención tributaria incurso en el art. 160 del CTB, por otro lado una sanción administrativa cuyo objetivo tiene una función punitiva, dado que se le impuso una multa de 153 160,000 de UFV's (ciento cincuenta y tres millones ciento sesenta mil Unidades de Fomento a la Vivienda); empero, el administrado el 29 de abril de 2019, canceló la suma de Bs95 929.- (noventa y cinco mil novecientos veintinueve bolivianos) realizando un depósito en el Banco Unión; no obstante, al estar vigente la Ley 1105 de 28 de septiembre de 2018, que establece que, la cancelación a la sanción aduanera impuesta extingue el proceso, en tal sentido, debió extinguirse el proceso; sin embargo, desconociendo el ya citado principio de non bis in ídem, se le inició un proceso penal, siendo que la



sanción administrativa contiene un principio de punibilidad, por lo que no se puede a través de una vía administrativa ser sancionado dos o más veces por infracción del mismo bien jurídico.

Añaden que al prenombrado administrado se le instauró tres procesos por un mismo hecho con identidad de sujetos y objeto, uno aduanero, que impone una sanción de anulación del "DIGE" 2012/202-2474; la aplicación de una multa de 153 160,000 UFV's equivalente a "Bs2.35", haciendo un total de Bs359 926.- (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos veintiséis) que debería cobrarse por la vía coactiva, una acción de carácter civil para despojarlo de parte de su patrimonio porque debe pagar una multa superior al valor del vehículo; no obstante, en el ámbito penal se determinó que no existe suficientes indicios o que el Certificado de IBMETRO sea falso, es más no se tomó en cuenta que el Tribunal Supremo de Justicia pronunció una Resolución que es de cumplimiento obligatorio, en la que dispone que la no presentación del Certificado de IBMETRO para dar validez al despacho de la DUI, no constituye un delito tampoco es causal de anulación, sino se constituye en una infracción aduanera; sin embargo, se le impuso cuatro sanciones a ese accionar ajeno a su voluntad, como el anular el documento de despacho de la DUI, dar parte a los Gobiernos Autónomos Municipales del Estado Plurinacional, para que no se le otorgue el RUA, se impone una multa pecuniaria que debe ser cobrada por la vía coactiva, se procede al secuestro y decomiso del vehículo, y finalmente se le inicia un proceso penal.

I.2. Petitorio

Solicitan se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0022/2020 y de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2020, por vulnerar el "...precepto constitucional del doble juzgamiento" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas fueron agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**



5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. No procede el control normativo de constitucionalidad sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

Sobre el particular, el AC 0407/2014-CA de 18 de noviembre, efectuó el siguiente razonamiento: **"...en el control normativo de constitucionalidad, la facultad impugnativa está restringida únicamente sobre preceptos que cumplan con las características de normatividad, generalidad y abstracción, lo que significa la expresión de la potestad de enjuiciar una disposición normativa con abstracción de hechos concretos; así, la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas.**

(...)

*El actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en los AACC 0219/2012-RCA de 12 de diciembre y 0627/2012-CA de 28 de junio, rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta, al considerar que los preceptos impugnados no tenían las características de abstracción y generalidad; sin embargo, cabe precisar que la problemática que fue resuelta por los referidos Autos Constitucionales, tenían como problema jurídico la impugnación -vía acción de inconstitucionalidad abstracta- **de resoluciones administrativas y municipales**, respectivamente; sin embargo, fue la SCP 0443/2014 de 25 de febrero, que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada contra los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4026 de 15 de abril de 2009, entendiendo que dicha ley hacía referencia a casos concretos y, por lo tanto, no reunía los requisitos de abstracción y generalidad. En ese sentido, de la revisión de la Ley 4026, se constata que el Órgano Legislativo, a través de ése instrumento normativo declaró la "...usucapión masiva a todos los propietarios de terrenos enmarcados en los títulos ejecutoriales..." (sic), que hacen referencia las resoluciones identificadas en su art. 1.*

En el marco del entendimiento anterior, es menester asumir que la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que las demandas de inconstitucionalidad deben ser promovidas contra normas que cumplen con los requisitos de generalidad y abstracción; es decir, sobre preceptos que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así sobre normas con alcance particular destinado a resolver un problema en concreto.

Por lo precedentemente expuesto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta, previstos en el Código Procesal Constitucional, debe examinar si la norma impugnada cumple con las características de normatividad, generalidad y abstracción (el resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

En la presente acción normativa los Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional Víctor Ezequiel Borda Belzu y Esteban López Fernández, demandan la inconstitucionalidad de las Resoluciones de



Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0022/2020 y Jerárquico AGIT-RJ 0826/2020, por ser presuntamente contrarias al art. 117.II de la CPE.

En ese entendido y conforme se tiene expresado precedentemente, esta Comisión de Admisión a tiempo de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Procesal Constitucional, debe examinar si la norma impugnada cumple con las características de normatividad, generalidad y abstracción.

De acuerdo a lo expuesto en el memorial de la acción de inconstitucionalidad abstracta como de la documentación adjunta, se advierte que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0022/2020, dispone expresamente lo siguiente: "**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RESSAN-51/2019, emitida por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, que declaró probada la contravención aduanera de contrabando contra Leandro Ramiro Almanza Sanizo, en base al art. 181.b) del CTB, manteniendo subsistente el pago de la multa equivalente al 100% del valor CIF declarado en la DUI 2011/543/C-2474 de 29/12/2011, que asciende a 153.160 UFV's en aplicación del art. 181.II del CTB, al igual que la anulación de la DUI 2011/543/C-2474 y posterior comunicación al RUAT para el bloqueo en el sistema..." (sic [fs. 5 a 42]); determinación que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2020 es confirmada (fs. 44 a 58); de donde se establece indudablemente que las indicadas Resoluciones Administrativas de cuya constitucionalidad se duda, fueron dictadas dentro de un proceso administrativo sancionatorio por contravención aduanera, pues, resuelven una cuestión eminentemente particular relacionada y dirigida a una persona y que atañe privativamente a ella; consecuentemente, no son resoluciones de contenido normativo, abstracto ni generales, sino resuelven un caso concreto; es decir, que la pretensión de los accionantes no se ajusta a los requisitos de procedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, pues la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas; circunstancia que conforme a la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico anterior, determina la inviabilidad del control normativo de constitucionalidad que se plantea, de tal manera que en estricta observancia de lo prescrito por el art. 27.II inc. c) del CPCo, corresponde que la presente acción normativa sea rechazada por carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

En consecuencia, conforme se tiene expuesto, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida no cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Víctor Ezequiel Borda Belzu y Esteban López Fernández, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional demandado la inconstitucionalidad de las Resoluciones Administrativas de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA0022/2020 de 7 de febrero y de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0826/2020 de 20 de julio.

A los OTROSÍES 1ro. y 2do.- A lo principal.

Al OTROSÍ 3ro.- Por adjuntada.

Al OTROSÍ 4to.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase en cuenta el correo electrónico.

CORRESPONDE AL AC 0237/2020-CA (viene de la pág. 6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0241/2020-CA**

Sucre, 17 de noviembre de 2020

Expediente: 33765-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Chuquisaca**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 7.IV de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 120.I, 178.I, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 1.1, 2, 8.1, 25, 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del mismo cuerpo legal, dispone que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas son nuestras).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De la revisión de la documentación y de los datos del proceso se evidencia que por Auto Constitucional (AC) 0087/2020-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 17 a 19, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles, para que subsane la deficiencia formal observada, inherente a acreditar su legitimación activa; toda vez que, no demostró el ejercicio de la titularidad al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta.

En mérito a ello, el accionante presentó memorial el 30 de septiembre de 2020, ante este Tribunal, cursante a fs. 24 y vta., al que adjuntó la imagen de una nota de solicitud de habilitación del Diputado Suplente Jaime Hurtado Poveda, de 28 de septiembre al 4 de octubre ambos de 2020 (fs. 23), suscrita por la Diputada Nacional Lindaura Lourdes Millares Ríos, dirigida a la Diputada Sandra Cartagena López, Primera Secretaria de la Cámara de Diputados, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, solicitando la admisión de la presente acción de control normativo; bajo estos antecedentes, se tiene que no se dio cumplimiento a lo determinado en el AC 0087/2020-CA; puesto que, en el citado escrito se acompañó únicamente la antes referida imagen que no acredita de forma alguna el ejercicio de la titularidad del accionante como Diputado Nacional en la fecha que interpuso la presente acción de inconstitucionalidad abstracta; toda vez que, a través de dicha prueba no se certifica que la indicada solicitud precedentemente hubiera sido aceptada por la instancia pertinente.

En ese orden, se evidencia que el señalado Auto Constitucional, fue notificado al accionante el 15 de septiembre de 2020, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 20; sin embargo, no consta que dentro del plazo de cinco días hábiles concedidos para que proceda a subsanar la demanda, hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado por el referido AC 0087/2020-CA, correspondiendo aplicar lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad



abstracta, interpuesta por Jaime Eduardo Hurtado Poveda, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0249/2020-CA**

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Expedientes: 36261-2020-73-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza, Claudia Elena Egüez Algorañez y Julio Diego Romaña Galindo, Senadores Titulares**; y, **Erwin Bazán Gutiérrez, Rosa Tatiana Añez Carrasco, Alba Moira Osinaga Rivero, Oscar Charles Michel Flores, José Carlos Gutiérrez Vargas, Walthy Mauricio Egüez Paz, María Rene Álvarez Camacho y Marioly A. Daisy Morón Osinaga, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de octubre de 2020, de la Cámara de Diputados; por ser presuntamente contraria a los arts. 1 y 26.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y; 23.1 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 26 a 38 vta., los accionantes manifiestan que los Diputados del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en la última sesión de la Cámara Baja de la Asamblea Legislativa Plurinacional modificaron el Reglamento General de la dicha cámara, ajustando algunos artículos para sustituir la necesidad de aprobación por dos tercios de los representantes remplazando con mayoría absoluta para tomar ciertas decisiones.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 215/2019-2020 que establece la modificación de los arts. 19, 30, 48, 76, 91, 103, 104, 134, 146 y 174 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remplazando la frase “dos tercios” por “mayoría absoluta”, refieren que: **a)** La medida adoptada por los Diputados “salientes” de la Legislatura 2015-2020 contienen indicios inconstitucionales porque con las modificaciones pretenden anular la participación de la bancada que representan en los procesos y procedimientos para la toma de decisiones y aprobaciones que necesitan la participación pluralista en democracia; **b)** Vulnera el pluralismo político, porque los dejan sin ninguna posibilidad de participar en la toma de decisiones al interior de la Cámara de Diputados a la minoría parlamentaria; **c)** La conformación de comisiones especiales de investigación, se podía realizar con dos tercios de los miembros presentes en la Cámara de Diputados; sin embargo, fue modificado a conveniencia del MAS-IPSP como consecuencia del resultado de la pasada elección de 18 de octubre de 2020. El hecho de que se conformen comisiones especiales con simple mayoría, podría desembocar en que se emitan informes beneficiando o perjudicando a conveniencia política del mencionado partido político; y, de otro lado ante la necesidad de conformar una comisión de investigación como iniciativa de la minoría parlamentaria, esta se vería truncada ya sea porque a la mayoría no le conviene o porque podría perjudicar la investigación a los fines del Órgano Ejecutivo, en este último caso poniendo en evidencia el sometimiento del Órgano Legislativo al Ejecutivo; **d)** La posibilidad de cambiar el orden del día, supeditando su actuar a instrucciones del Órgano Ejecutivo, lo que va en contra del Órgano Legislativo, provocando que los parlamentarios opositores no sepan qué se tratará en Asamblea o cada una de las Cámaras por separado. En el mismo tenor, el hecho de que para cerrar el debate ya no haga falta dos tercios, podría traducirse en que el MAS-IPSP por ser mayoría cierre las discusiones sin escuchar a los opositores, lo que genera la vulneración de sus derechos políticos; **e)** La modificación a los ascensos de las Fuerzas del Orden, podría condicionar tanto a Militares como a Policías a demostrar lealtad al actual partido de gobierno con el objetivo de lograr ascensos, quebrantando la institucionalidad, aspecto que va en contra del discurso propagado por el Órgano Ejecutivo; **f)** La Resolución Camaral impugnada, vulnera los derechos políticos no solo de los Asambleístas Nacionales sino también de los ciudadanos que los eligieron como sus representantes, ya que con la modificación del Reglamento General de la Cámara de



Diputados logran someter a la minoría a las decisiones de la mayoría, despojándolos del derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político; con ello se pretende retroceder en materia de derechos, violentando así el principio de no regresión, que en el marco del principio de progresividad, el Estado no solo debe generar una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos en constante evolución, sino que no puede adoptar medidas regresivas modificando una norma que reviste de asidero constitucional como es el Reglamento General de la Cámara de Diputados, que debe garantizar derechos a las mayorías y minorías, vulnerando el mandato que la población ha otorgado a los Diputados que conforman el bloque de la minoría, para participar de la formación, ejercicio y control de poder político; **g)** Transgrede el art. 26.I de la CPE, porque se estaría quitando a la oposición el derecho de participar en las discusiones y en la toma de decisiones sobre temas “sensibles” de la Asamblea o de cualquiera de sus cámaras y afectaría una regla básica de derechos humanos que es no retroceder en materia de derechos políticos; **h)** El principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, contenido en el art. 410 de la CPE, supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos, los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Política del Estado, de tal forma que una norma inferior como es la Resolución Camaral 215/2019-2020 no puede contravenir lo que establece la Norma Suprema; e, **i)** Finalmente, en relación a las supuestas irregularidades en la emisión de la Resolución Camaral, señalan que al margen de los indicios de inconstitucionalidad, impugnan las circunstancias que dieron lugar a la modificación del Reglamento General de la Cámara de Diputados, así mencionan que: **1)** Como consecuencia de la entrega de las respectivas credenciales por parte del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para la Legislatura 2020-2025, iniciaron su mandato el 27 de octubre de 2020, en calidad de Senadores y Diputados, todos titulares, siendo a partir de esa fecha que se encuentran sometidos a dicha normativa legal; y, **2)** La Cámara de diputados correspondiente a la Legislatura 2015-2020, si bien fueron prorrogados mediante “Ley 1270”, declarada constitucional mediante Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0001/2020 de 15 de enero, hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025, la Resolución Camaral impugnada es inconstitucional, ilegal, arbitraria y sin mandato, porque fue emitida por personas que carecían de jurisdicción y autoridad que emane del pueblo, toda vez que cesaron sus facultades y funciones por el cumplimiento de los arts. 1 y 4 de la citada Ley 1270; y, a partir de la entrega de credenciales correspondía a los asambleístas electos para la Legislatura 2020-2025 analizar una posible modificación al Reglamento General de la Cámara de Diputados y Senadores en cumplimiento del art. 159.1 de la CPE.

I.2. Petición

Solicitan que este Tribunal Constitucional Plurinacional declare la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 215/2019-2020, en su artículo Primero, y sea con el efecto abrogatorio de la disposición legal impugnada en el marco del 78.II.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del CPCo, dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 74 del citado cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: “...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional** o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo” (las negrillas agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:



“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado”.

Asimismo, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: **“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.**

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos 13 autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos



de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos.

(...)

Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: "...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. **De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Criterios de delimitación del objeto del recurso contra resoluciones del órgano Legislativo y la acción de inconstitucionalidad abstracta

La Norma Suprema determinó un nuevo marco procesal constitucional que, bajo el criterio de "especialidad" introdujo nuevos procedimientos tanto para el control tutelar, el control normativo y el control competencial, con objetos y ámbitos de aplicación específicos y concretos para la sustanciación de situaciones jurídicas particulares puestas al arbitrio de la jurisdicción constitucional (SCP 0036/2017 de 25 de septiembre).

El recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo en nuestro ordenamiento procesal constitucional, se encuentra previsto en el art. 139 del CPCo; constituyéndose en un procedimiento específicamente creado para la sustanciación de procesos contra las resoluciones dictadas por el Órgano Legislativo Plurinacional o una de sus cámaras, que afecten uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0086/2017 de 29 de noviembre, refiriéndose al recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo efectuó el siguiente razonamiento: "El art. 202.5 de la CPE, señala que, dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley, está conocer y resolver: **'Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas'**.

Por su parte, el art. 139 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere que: **"Este recurso tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo"**.

Así, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica y alcances del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, pronunció la SCP 1922/2012 de 12 de octubre, determinando que: "...procede contra las resoluciones dictadas por el Órgano Legislativo Plurinacional o una de sus cámaras, que afecten uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas; vale decir, **se constituye en un medio de defensa de carácter tutelar, instituido para la protección de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos en el ejercicio de la función legislativa y que afecten de manera directa a determinada persona, sea natural o jurídica.**



En atención a su objeto, este recurso se asemeja bastante a la acción de amparo constitucional, en cuanto tutela derechos y garantías constitucionales de las personas; con la diferencia de que aquél está instituido específicamente contra decisiones que emanen de un órgano del Estado como tal (Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores o Diputados), no así en contra de sus miembros como servidores públicos, cuyos actos ilegales u omisiones indebidas en los que pudiesen incurrir, deben ser reclamados por vía de la acción de amparo constitucional.

De esta forma, el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que tiene por objeto reponer los derechos y garantías constitucionales de la persona que, hubieren sido restringidos por una resolución legislativa emitida por un órgano estatal -ya sea por la Asamblea Legislativa Plurinacional o la Cámara de Senadores o la de Diputados. Es decir, la activación constitucional por esta vía se da, no por actuaciones individuales de cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional ni por componentes de una de sus Cámaras -Senadores o Diputados- sino ante una decisión emitida como órgano estatal y que la misma afecte derechos y/o garantías constitucionales de toda persona natural o jurídica (el resaltado es nuestro).

En ese orden de cosas, a partir de un análisis estrictamente gramatical del art. 72 del CPCo, que señala que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código", se podría colegir que cualquier "...Ley, decreto o cualquier disposición de carácter no judicial..." puede ser objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta en función de los cargos de inconstitucionalidad que señalen, además que no tenga un procedimiento específico de resolución de acuerdo al marco procesal constitucional vigente; en tanto la delimitación del objeto del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo cuyo ámbito de aplicación de acuerdo al contenido literal del art. 139 del CPCo, y la jurisprudencia constitucional procede contra resoluciones dictadas por el Órgano Legislativo o por una de sus Cámaras, que afecten uno o más derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos en el ejercicio de la función legislativa y que afecten de manera directa a determinada persona, sea natural o jurídica; es decir, es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que se activa ante una decisión emitida como órgano estatal y no por actuaciones individuales de cualquiera de sus miembros; consiguientemente, se hace viable su interposición contra decisiones que emanen de la Asamblea Legislativa Plurinacional o la Cámara de Senadores o la de Diputados.

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente acción normativa se demanda la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de octubre de 2020, que establece la modificación de los arts. 19, 30, 48, 76, 91, 103, 104, 134, 146, 174 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, reemplazando la frase de "dos tercios" por "mayoría absoluta".

De la revisión de la demanda, se tiene que el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se centra en la emisión de la Resolución Camaral 215/2019-2020 que modificó el Reglamento General de la Cámara de Diputados; y los argumentos expuestos en el escrito versan sobre una supuesta vulneración de sus derechos políticos cuando mencionan que con las modificaciones efectuadas en los artículos antes referidos cambiando de dos tercios a mayoría absoluta, no se respetó a las minorías, pretendiendo anular la bancada a la que representan en los procesos y procedimientos para la toma de decisiones y aprobaciones que necesitan la participación pluralista en democracia; ocurriendo lo propio para la conformación de comisiones especiales como iniciativa de la minoría parlamentaria; y entre otras modificaciones que reclaman de arbitraria e ilegal están referidas a la posibilidad de modificar el orden del día, los ascensos de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y de la Policía, quebrantando la institucionalidad, aspectos que consideran vulneran el art. 1 de la CPE; asimismo, argumentan que con la mencionada modificación a mayoría absoluta logran someter a la minoría a las decisiones de la mayoría, despojándolos del derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, porque les estarían quitando a la oposición el



derecho de participar en las discusiones y en la toma de decisiones sobre temas “sensibles” de la Asamblea o de cualquiera de sus cámaras y afectaría una regla básica de derechos humanos que es la de no retroceder en materia de derechos políticos, con ello se transgrede el art. 26.I de la Norma Suprema. Asimismo, alegan que la Resolución Camaral fue emitida por personas que carecían de jurisdicción y autoridad que emane del pueblo, porque en ese momento -28 de octubre de 2020- ya habrían cesado sus facultades y funciones por el cumplimiento de los arts. 1 y 4 de la Ley 1270, a partir de la entrega de sus credenciales por parte del Tribunal Supremo Electoral efectuada el 27 de octubre de 2020; correspondiéndoles a ellos como asambleístas electos para la Legislatura 2020-2025 analizar una posible modificación al Reglamento General de la Cámara de Senadores y no así a los asambleístas “salientes”.

En ese contexto, de la lectura de los argumentos expresados en la presente demanda de control normativo, se tiene que están dirigidos a denunciar una supuesta vulneración de sus derechos políticos como minoría parlamentaria, por la emisión de la Resolución Camaral 215/2019-2020, que reemplaza la frase de “dos tercios” por “mayoría absoluta”, solicitando a este Tribunal declare su inconstitucionalidad; en tal sentido, siendo esos los cuestionamientos planteados por los accionantes, contexto en el cual de acuerdo a lo explicado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, **la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene entre sus finalidades la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; es decir, la acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en consecuencia, no es la vía idónea para la resolución de problemáticas vinculadas a las resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo y las facultades inherentes a su ejercicio;** se reitera, el legislador ordinario ha previsto acciones concretas para ese objeto, **que en el caso que nos ocupa es el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo**, en razón de la especialidad tienen un cauce procesal específico para su dilucidación; pues es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que se activa ante una decisión emitida como órgano estatal y no por actuaciones individuales de cualquiera de sus miembros; consiguientemente, se hace viable su interposición contra decisiones que emanen de la Asamblea Legislativa Plurinacional o la Cámara de Senadores o la de Diputados, siendo distinto al previsto para la presente acción de control normativo.

Sin embargo, los accionantes pretenden desnaturalizar los alcances y el objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta, al pretender a través del mismo la reparación de los derechos supuestamente vulnerados por una resolución emanada del Órgano Legislativo cuando el ordenamiento jurídico ha creado mecanismos procesales concretos para cada caso y bajo ese marco debieron interponer el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, que se constituye en un medio de defensa de carácter tutelar instituido para la protección de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos por una resolución legislativa; aspecto que no fue observado por la parte accionante, quien sin establecer la pertinencia de la presente acción normativa, realiza cuestionamientos a las decisiones que emanan de un órgano del Estado como es la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, buscando la declaratoria de inconstitucionalidad de la prenombrada Resolución Camaral 215/2019-2020 por haber modificado el Reglamento General de la mencionada Cámara, haciéndose evidente que equivocaron la vía al activar una acción diferente para el caso planteado conforme lo establecen las normas constitucional y procesal, motivo por el cual, no es posible admitir la presente acción normativa, por cuanto corresponde que sea analizada por otro mecanismo constitucional, como el previsto por el art. 139 del CPCo, claro está cumpliendo previamente con los supuestos exigidos vía jurisprudencia.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de



inconstitucionalidad abstracta, planteada por Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza, Claudia Elena Egüez Algorañaz y Julio Diego Romaña Galindo, Senadores Titulares; y, Erwin Bazán Gutiérrez, Rosa Tatiana Añez Carrasco, Alba Moira Osinaga Rivero, Oscar Charles Michel Flores, José Carlos Gutiérrez Vargas, Walthy Mauricio Egüez Paz, María Rene Álvarez Camacho y Marioly A. Daisy Morón Osinaga, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de octubre de 2020, de la Cámara de Diputados.

AI OTROSÍ.- Estese a lo principal.

A los OTROSÍES 1 y 4.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico.

CORRESPONDE AL AC 0249/2020-CA (viene de la pág. 10)

A los OTROSÍES 2 y 3.- Por adjuntada las literales de referencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0250/2020-CA**

Sucre, 2 de diciembre de 2020

Expedientes: 36262-2020-73-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza, Claudia Elena Egüez Algarañaz y Julio Diego Romaña Galindo, Senadores Titulares, Erwin Bazán Gutiérrez, Rosa Tatiana Añez Carrasco, Alba Moira Osinaga Rivero, Oscar Charles Michel Flores, José Carlos Gutiérrez Vargas, Walthy Mauricio Egüez Paz, María Rene Álvarez Camacho y Marioly A. Daisy Morón Osinaga, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, de la Cámara de Senadores; por ser presuntamente contraria a los arts. 1 y 26.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 23.1 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 26 a 38 vta, los accionantes manifiestan que el Órgano Legislativo es representativo por excelencia dentro de un sistema democrático, que refleja la pluralidad de las fuerzas políticas tanto a nivel nacional como de los distintos intereses de la sociedad; en Bolivia la función de legislar ha perdido importancia en cuanto a ejercer su papel de contrapeso al Órgano Ejecutivo, en su capacidad de iniciar leyes y en su carácter de representante del Estado, por ello la existencia del parlamento es cuestionada en cuanto a que si este funciona como hacedor de reglas generales y uniformes que conforma el estado de derecho en una sociedad o si sólo legisla para atender los fines gubernamentales a los que muchas veces es sometido.

Argumentan como cargos de inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020 que modifica los arts. 12, 53, 81, 94, 107, 109, 111, 167, 168, 169 y la Disposición Final Segunda del Reglamento General de la Cámara de Senadores, reemplazando la frase "dos tercios" por "mayoría absoluta", los siguientes: **a)** La medida adoptada por los Senadores "salientes" de la Legislatura 2015-2020 contienen indicios inconstitucionales tales como: **1)** El pretender anular la participación de la bancada a la que representan, en los procesos y procedimientos para la toma de decisiones y aprobaciones que necesitan la participación pluralista en democracia, dejándolos sin ninguna posibilidad de participar en la toma de decisiones finales al interior de la Cámara de Senadores a la minoría parlamentaria y regular la deliberación que debe ser libre y sin restricciones; más aún cuando la protección a las minorías se impone como exigencia de los principios de igualdad y de pluralismo político; **2)** El modificar la posibilidad de conformar comisiones especiales de investigación, las que se podían realizar con dos tercios de los miembros presentes en la Cámara de Senadores; sin embargo, fue reformado a conveniencia del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) como consecuencia del resultado de la pasada elección de 18 de octubre de 2020. El hecho de que se conformen comisiones especiales con simple mayoría, podría desembocar en que se emitan informes beneficiando o perjudicando a conveniencia política del mencionado partido político; y, por otro lado ante la necesidad de conformar una comisión de investigación como iniciativa de la minoría parlamentaria, esta se vería truncada ya sea porque a la mayoría no le conviene o porque podría perjudicar la investigación a los fines del Órgano Ejecutivo, en este último caso poniendo en evidencia el sometimiento del Órgano Legislativo al Ejecutivo; **3)** La posibilidad de cambiar el orden del día, sometiendo su actuar a instrucciones del Órgano Ejecutivo, lo que va en contra del Órgano Legislativo, provocando que los parlamentarios opositores no sepan qué se tratara en Asamblea o cada una de las Cámaras por separado. En el mismo tenor, el hecho de que para cerrar el debate ya no haga falta dos tercios, podría traducirse en que el MAS-IPSP por ser mayoría cierre las discusiones sin escuchar a los opositores, lo que genera la vulneración de sus



derechos políticos; y, **4)** La modificación a los ascensos de las Fuerzas del Orden, podría condicionar tanto a Militares como a Policías a demostrar lealtad al actual partido de gobierno con el objetivo de lograr ascensos, quebrantando la institucionalidad, aspecto que va en contra del discurso propagado por el Órgano Ejecutivo; **b)** La Resolución Camaral impugnada, vulnera los derechos políticos no solo de los Asambleístas Nacionales sino también de los ciudadanos que los eligieron como sus representantes, ya que con la modificación del Reglamento General de la Cámara de Senadores logran someter a la minoría a las decisiones de la mayoría, despojándolos del derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político; con ello se pretende retroceder en materia de derechos, violentando el principio de no regresión, que en el marco del principio de progresividad, el Estado no puede adoptar medidas regresivas modificando una norma que reviste de asidero constitucional como es el Reglamento General de la Cámara de Senadores, que debe garantizar derechos a mayorías y minorías, vulnerando el mandato que la población ha otorgado a los Senadores que conforman el bloque de la minoría, para participar de la formación, ejercicio y control de poder político; es decir, se estaría quitando a la oposición el derecho de participar en las discusiones y en la toma de decisiones sobre temas “sensibles” de la Asamblea o de cualquiera de sus cámaras y afectaría una regla básica de derechos humanos que es no retroceder en materia de derechos políticos. Por los elementos expuestos, alegan la vulneración del art. 26.I de la CPE, que garantiza los derechos políticos y civiles; **c)** El principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, contenido en el art. 410 de la CPE, supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos, los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe someter a la Constitución Política del Estado, de tal forma que una norma inferior como es la Resolución Camaral 128/2019-2020 no puede contravenir lo que establece la Norma Suprema; y, **d)** Finalmente, en relación a las supuestas irregularidades en la emisión de la Resolución Camaral, señalan que al margen de los indicios de inconstitucionalidad, impugnan las circunstancias que dieron lugar a la modificación del Reglamento General de la Cámara de Senadores, así mencionan que: **i)** Como consecuencia de la entrega de las respectivas credenciales por parte del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para la Legislatura 2020-2025, iniciaron su mandato el 27 de octubre de 2020, en calidad de Senadores y Diputados, siendo a partir de esa fecha que se encuentran sometidos a dicha normativa legal; y, **ii)** La Cámara de Senadores correspondiente a la Legislatura 2015-2020, si bien fueron prorrogados mediante “Ley 1270”, declarada constitucional mediante Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2020, hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025, la Resolución Camaral impugnada es inconstitucional, ilegal, arbitraria y sin mandato, porque fue emitida por personas que carecían de jurisdicción y autoridad que emane del pueblo, toda vez que cesaron sus facultades y funciones por el cumplimiento de los arts. 1 y 4 de la citada Ley 1270; y, a partir de la entrega de credenciales correspondía a los asambleístas electos para la Legislatura 2020-2025 analizar una posible modificación al Reglamento General de la Cámara de Senadores en cumplimiento del art. 160.1 de la CPE.

I.2. Petición

Solicitan que este Tribunal Constitucional Plurinacional declare la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre, en todo su contenido, y sea con el efecto abrogatorio de la disposición legal impugnada en el marco del 78.II.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del CPCo, dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: “...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, **cualquier miembro de la Asamblea**”.



Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo” (las negrillas son agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

“ a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: ***“El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.***

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos 13 autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.



La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos.

(...)

Respecto a los alcances del control normativo de constitucionalidad la jurisprudencia a través de la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado en la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, manifestó que: "...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. **De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Criterios de delimitación del objeto del recurso contra resoluciones del órgano Legislativo y la acción de inconstitucionalidad abstracta

La Norma Suprema determinó un nuevo marco procesal constitucional que, bajo el criterio de "especialidad" introdujo nuevos procedimientos tanto para el control tutelar, el control normativo y el control competencial, con objetos y ámbitos de aplicación específicos y concretos para la sustanciación de situaciones jurídicas particulares puestas al arbitrio de la jurisdicción constitucional (SCP 0036/2017 de 25 de septiembre).

La introducción del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo en nuestro ordenamiento procesal constitucional, responde a las necesidades y retos emergentes de la implementación del nuevo modelo de Estado, y se encuentra previsto en el art. 139 del CPCo, que refiere: "Este **recurso tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo**"; constituyéndose en un procedimiento específicamente creado para la sustanciación de procesos contra las resoluciones dictadas por el Órgano Legislativo Plurinacional o una de sus cámaras, que afecten uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas (las negrillas son ilustrativas).

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0086/2017 de 29 de noviembre, refiriéndose al recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo efectuó el siguiente razonamiento: «El art. 202.5 de la CPE, señala que, dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley, está conocer y resolver: **"Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas"**.



Por su parte, el art. 139 del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere que: **"Este recurso tiene por objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo"**.

Así, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la naturaleza jurídica y alcances del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, pronunció la SCP 1922/2012 de 12 de octubre, determinando que: "...procede contra las resoluciones dictadas por el Órgano Legislativo Plurinacional o una de sus cámaras, que afecten uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas; vale decir, **se constituye en un medio de defensa de carácter tutelar, instituido para la protección de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos en el ejercicio de la función legislativa y que afecten de manera directa a determinada persona, sea natural o jurídica.**

En atención a su objeto, este recurso se asemeja bastante a la acción de amparo constitucional, en cuanto tutela derechos y garantías constitucionales de las personas; con la diferencia de que **aquél está instituido específicamente contra decisiones que emanen de un órgano del Estado como tal (Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores o Diputados)**, no así en contra de sus miembros como servidores públicos, cuyos actos ilegales u omisiones indebidas en los que pudiesen incurrir, deben ser reclamados por vía de la acción de amparo constitucional".

De esta forma, el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que tiene por objeto reponer los derechos y garantías constitucionales de la persona que, hubieren sido restringidos por una resolución legislativa emitida por un órgano estatal -ya sea por la Asamblea Legislativa Plurinacional o la Cámara de Senadores o la de Diputados. Es decir, la activación constitucional por esta vía se da, no por actuaciones individuales de cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional ni por componentes de una de sus Cámaras -Senadores o Diputados- sino ante una decisión emitida como órgano estatal y que la misma afecte derechos y/o garantías constitucionales de toda persona natural o jurídica"» (el resaltado es nuestro).

En ese orden de cosas, a partir de un análisis estrictamente gramatical del art. 72 del CPCo, señala que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código", se podría colegir que cualquier Ley, decreto o cualquier disposición de carácter no judicial puede ser objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta en función de los cargos de inconstitucionalidad que señalen, además que no tenga un procedimiento específico de resolución de acuerdo al marco procesal constitucional vigente; en tanto la delimitación del objeto del recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo cuyo ámbito de aplicación de acuerdo al contenido literal del art. 139 del CPCo, y la jurisprudencia constitucional procede contra resoluciones dictadas por el Órgano Legislativo o por una de sus Cámaras, que lesionan uno o más derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos en el ejercicio de la función legislativa y que afecten de manera directa a determinada persona, sea natural o jurídica; es decir, es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que se activa ante una decisión emitida como órgano estatal y no por actuaciones individuales de cualquiera de sus miembros; consiguientemente, hace viable su interposición contra decisiones que emanen de la Asamblea Legislativa Plurinacional o la Cámara de Senadores o la de Diputados.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020, que establece la modificación de los arts. el 12, 53, 81, 94, 107, 109, 111, 167, 168, 169 y la Disposición Final Segunda del Reglamento General de la Cámara de Senadores, reemplazando la frase de "dos tercios" por "mayoría absoluta".

De la revisión de la demanda, se tiene que el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se centra en torno a las circunstancias en la emisión de la Resolución Camaral 128/2019-



2020 que modificó el Reglamento General de la Cámara de Senadores -según aluden- fue sin respetar las minorías, pretendiendo anular la bancada a la que representan en los procesos y procedimientos para la toma de decisiones y aprobaciones que necesitan la participación pluralista en democracia; la posibilidad de conformar comisiones especiales como iniciativa de la minoría parlamentaria; cambiar el orden del día; los ascensos de las Fuerzas Armadas y de la Policía, quebrantando la institucionalidad, aspectos que consideran vulneran el art. 1 de la CPE; asimismo, argumentan que con la mencionada modificación a mayoría absoluta logran someter a la minoría a las decisiones de la mayoría, despojándolos del derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, porque les estarían quitando a la oposición el derecho de participar en las discusiones y en la toma de decisiones sobre temas "sensibles" de la Asamblea o de cualquiera de sus cámaras y afectaría una regla básica de derechos humanos que es no retroceder en materia de derechos políticos, con ello se transgrede el art. 26.I de la Norma Suprema. Además de impugnar la vulneración de sus derechos en su condición de minorías parlamentarias, denuncian que es inconstitucional, ilegal, arbitraria por que fue emitida por personas que carecían de jurisdicción y autoridad que emane del pueblo, debido a que ya habrían cesado sus facultades y funciones por el cumplimiento de los art. 1 y 4 de la Ley 1270, a partir de la entrega de sus credenciales por parte del Tribunal Supremo Electoral efectuada el 27 de octubre de 2020; en consecuencia, refieren que les correspondía como asambleístas electos para la Legislatura 2020-2025 analizar posible modificación al Reglamento General de la Cámara de Senadores y no así a los asambleístas "salientes".

En ese contexto, de la lectura de los argumentos expresados en la presente demanda de control normativo, se tiene que están dirigidos a denunciar una supuesta vulneración de sus derechos políticos como minoría parlamentaria, por la emisión de la Resolución Camaral 128/2019-2020, que reemplaza la frase de "dos tercios por "mayoría absoluta", solicitando a este Tribunal declare su inconstitucionalidad; en tal sentido, siendo esos los cuestionamientos planteados por los accionantes, contexto en el cual de acuerdo a lo explicado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, **la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene entre sus finalidades la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; es decir, la acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en consecuencia, no es la vía idónea para la resolución de problemáticas vinculadas a las resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo y las facultades inherentes a su ejercicio; se reitera, el legislador ordinario ha previsto acciones concretas para ese objeto, que en el caso que nos ocupa es el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, en razón de la especialidad tienen un cauce procesal específico para su dilucidación; pues es un proceso constitucional de naturaleza tutelar que se activa ante una decisión emitida como órgano estatal y no por actuaciones individuales de cualquiera de sus miembros; consiguientemente, se hace viable su interposición contra decisiones que emanen de la Asamblea Legislativa Plurinacional o la Cámara de Senadores o la de Diputados, siendo distinto al previsto para la presente acción de control normativo.**

Sin embargo, los accionantes pretenden desnaturalizar los alcances y el objeto de la acción de inconstitucionalidad abstracta, al pretender a través de la misma la reparación de supuestos derechos alegados como vulnerados por una Resolución emanada del Órgano Legislativo, cuando el ordenamiento jurídico ha creado mecanismos procesales concretos para cada caso, en ese contexto se tiene el recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, que se constituye en un medio de defensa de carácter tutelar instituido para la protección de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos por una resolución legislativa; aspecto que no fue observado por la parte accionante, quien sin establecer la pertinencia de la presente acción normativa, realiza cuestionamientos a las decisiones que emanan de un órgano del Estado como es la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, buscando la declaratoria de inconstitucionalidad de la prenombrada Resolución Camaral 128/2019-2020 por haber modificado el Reglamento General de la mencionada Cámara, haciéndose evidente que equivocaron la vía al activar una acción diferente para el caso planteado conforme lo establecen las normas constitucional y procesal, motivo por el cual, no es posible admitir la presente acción normativa, por cuanto



corresponde que sea analizada por otro mecanismo constitucional, como el previsto por el art. 139 del CPCo, claro está cumpliendo previamente con los supuestos exigidos vía jurisprudencia.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Centa Lothy Rek López, Henry Omar Montero Mendoza, Claudia Elena Egüez Algañaz y Julio Diego Romaña Galindo, Senadores Titulares, Erwin Bazán Gutiérrez, Rosa Tatiana Añez Carrasco, Alba Moira Osinaga Rivero, Oscar **CORRESPONDE AL AC 0250/2020-CA (viene de la pág. 10)**

Charles Michel Flores, José Carlos Gutiérrez Vargas, Walthy Mauricio Egüez Paz, María Rene Álvarez Camacho y Marioly A. Daisy Morón Osinaga, Diputados Titulares, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, de la Cámara de Senadores.

AI OTROSÍ.- Estese a los principal.

A los OTROSÍES 1 y 4.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico.

A los OTROSÍES 2 y 3.- Por adjuntada las literales de referencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0256/2020-CA****Sucre, 7 de diciembre de 2020****Expediente: 36263-2020-73-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1214 de 15 de agosto de 2019, que aprueba la transferencia establecida en Ley Departamental 136 de 13 de julio de 2017, denominado "LEY DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA A TÍTULO GRATUITO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ESQUINA AEROPUERTO EN EL MUNICIPIO DE EL ALTO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA" (sic), por presuntamente ser contrario a los arts. 56.I y II; y, 158.I numeral 13 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 13 a 21 vta., el accionante indica que el art. 1 de la norma impugnada dispuso aprobar y regularizar la transferencia a título gratuito del bien inmueble ubicado en la avenida circunvalación esquina aeropuerto de la ciudad de El Alto, de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz con una superficie de 18.809.39 m² e inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 2.01.4.01.0184996 a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y en la Disposición Final Transitoria autorizó unilateralmente realizar los trámites necesarios para el perfeccionamiento del derecho propietario. En ese sentido, interpuso la acción de inconstitucionalidad abstracta contra la totalidad de la mencionada Ley; es decir, los arts. 1, 2 y 3 y las dos Disposiciones Finales, promulgado por el ex Presidente, Juan Evo Morales Ayma y ex autoridades del Órgano Ejecutivo, Juan Ramón Quintana, Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana y ex autoridades del Órgano Legislativo, Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paul Aguilar Condo, Víctor Hugo Zamora Castedo, Sandra Cartagena López y Nelly Lenz Roso.

Menciona que se impugna de inconstitucional de acuerdo a los siguientes argumentos: "DE LA CONTRADICCIÓN DEL OBJETO, CONTENIDO EN EL ARTICULO TERCERO EN SUS NUMERALES I, II Y III, QUE DISPONEN LO SIGUIENTE: ARTICULO 3 (TRANSFERENCIAS DE BIENES INMUEBLES PARA CAMPO FERIAL) I. Se aprueba la transferencia establecida en la Ley Departamental Nº 136 de 13 de julio de 2017, modificada por la Ley Departamental Nº 160 de julio de 2018 a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda" (sic). II. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda asumir el pago de la obligación que tiene el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz con el Tesoro General de la Nación a través del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE) por un importe de "USD 1.293.126, 75 (un millón doscientos noventa y tres mil ciento veintiséis 75/100, dólares estadounidenses) por concepto de transferencia señalada en el parágrafo I del art. 2 de la presente Ley. III. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del SENAPE a transferir, a título gratuito, el bien inmueble especificado en el parágrafo III del art. 2 de la presente Ley, a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda" (sic).

La norma transcrita sería contrario al art. 56.I de la CPE que señala: "...Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una FUNCIÓN SOCIAL...", que de acuerdo al art. 410 de la Ley Fundamental "I. Todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funcionarios públicos e instituciones, se encuentran sometidas a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa..." (sic). Asimismo, refirió que el art. 3 de la referida Ley, contradice el art. 158.I.13 de la CPE, que establece: "Aprobar la enajenación de bienes



de dominio público del Estado..." (sic), comprometiendo de ese modo los principios de supremacía y de jerarquía normativa, por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional así como la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz no tomaron en cuenta los requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo (DS) 0181 del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS), considerando que la Ley Nacional 1214 y la Ley Departamental 136/2017 contradicen el art. 206 del DS 0181 del SABS, que señala: "...la enajenación procederá cuando el bien es innecesario para el cumplimiento de las funciones de la entidad y no está previsto su uso en el futuro" (sic) y el art. 209 de la referida Ley, dispone: "No procederá la enajenación cuando los bienes no sean utilizados por la entidad y su venta no sea factible..." (sic) y continúa transcribiendo los arts. 185.I,II y III, 186.I y II de la citada Ley, que regulan el procedimiento de aprobación de la disposición de bienes de dominio público concluyendo que las formalidades establecidas en la referida ley no fueron cumplidos por los Asambleístas Departamentales de La Paz, pretendiendo despojar del bien inmueble al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz que cumple con la función social, ya que funcionan en ella diferentes secretarías departamentales que atienden las necesidades de las 20 provincias del departamento de La Paz, y también sirve como garaje de 106 vehículos del parque automotor con que cuenta la referida entidad pública.

A parte de ello, refiere que el 3 de febrero de 2016 se suscribió un convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago entre el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y el SENAPE por la suma de \$us13 246 103 06.- (trece millones doscientos cuarenta y seis mil ciento tres 06/100 dólares estadounidenses) del cual se canceló a la fecha \$us3 532 288 00.- (tres millones quinientos treinta y dos mil doscientos ochenta y ocho dólares estadounidenses) quedando un saldo por pagar de \$us9 713 815 06.- (nueve millones setecientos trece mil ochocientos quince 06/100 dólares estadounidenses), si bien el art. 3.II de la Ley 1214 autorizó al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda asumir la obligación que tiene el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz con el Tesoro General de la Nación (TGN) a través de SENAPE por un monto de \$us1 293 126 75.-, entonces descontando de la deuda el monto que establece la Ley 1214, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz tendría que seguir pagando el saldo de \$us8 420 688 31.- (ocho millones cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y ocho 31/100 dólares estadounidenses), sin tener a su disposición el bien inmueble, por lo que la citada ley no solo vulneraría el derecho de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz sino también la economía de este departamento, siendo por tanto, la transferencia gratuita un atentado al patrimonio del departamento de La Paz protegido por la Ley Fundamental.

Fundamentó que una disposición puede ser impugnada de inconstitucional por su origen o por su contenido, por el primero cuando en su elaboración y aprobación no se cumplieron con los procedimientos establecidos en la norma constitucional; en el segundo, cuando la disposición legal a pesar de ser elaborada y aprobada conforme los procedimientos establecidos por el texto constitucional contienen normas que son incompatibles con los principios, valores y derechos constitucionales como sucede en el presente caso que no se enmarcó a los procedimientos y requisitos establecidos por la ley para la transferencia gratuita del bien inmueble. Además de ser lesiva la referida ley a las competencias exclusivas del órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz que nació a la vida jurídica en base a una ley departamental aprobado de manera ilegal por no haber cumplido con los presupuestos para su aprobación; por lo que, se debe verificar su compatibilidad con los principios, normas y preceptos de la constitución con la finalidad de que se rectifique los derechos y las competencias vulneradas.

I.2. Petición

El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley 1214 de 15 de agosto de 2019, que aprueba la transferencia establecida en la Ley Departamental 136 de 13 de julio de 2017, denominado "LEY DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA A TÍTULO GRATUITO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ESQUINA AEROPUERTO EN EL MUNICIPIO DE EL ALTO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA DEL ESTADO



PLURINACIONAL DE BOLIVIA" (sic), por presuntamente ser contrario a los arts. 56.I y II; y, 158.I numeral 13 de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

4. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. No procede el control normativo de constitucionalidad sobre preceptos que no tengan carácter normativo, general y abstracto

Al respecto el AC 0407/2014-CA de 18 de noviembre, determinó que: *"...en el control normativo de constitucionalidad, la facultad impugnativa está restringida únicamente sobre preceptos que cumplan con las características de normatividad, generalidad y abstracción, lo que significa **la expresión de la potestad de enjuiciar una disposición normativa con abstracción de hechos concretos; así, la norma impugnada debe tener un ámbito de aplicación con alcance para toda la población y no así para determinadas personas.***

(...) El actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en los AACC 0219/2012-RCA de 12 de diciembre y 0627/2012-CA de 28 de junio, rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta, al considerar



que los preceptos impugnados no tenían las características de abstracción y generalidad; sin embargo, cabe precisar que la problemática que fue resuelta por los referidos Autos Constitucionales, tenían como problema jurídico la impugnación —vía acción de inconstitucionalidad abstracta— de resoluciones administrativas y municipales, respectivamente; sin embargo, fue la SCP 0443/2014 de 25 de febrero, que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada contra los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 4026 de 15 de abril de 2009, entendiendo que dicha ley hacía referencia a casos concretos y, por lo tanto, no reunía los requisitos de abstracción y generalidad. En ese sentido, de la revisión de la Ley 4026, se constata que el Órgano Legislativo, a través de ése instrumento normativo declaró la ‘...usucapión masiva a todos los propietarios de terrenos enmarcados en los títulos ejecutoriales...’ (sic), que hacen referencia las resoluciones identificadas en su art. 1.

En el marco del entendimiento anterior, es menester asumir que la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, **estableció que las demandas de inconstitucionalidad deben ser promovidas contra normas que cumplen con los requisitos de generalidad y abstracción; es decir, sobre preceptos que tienen carácter normativo y de aplicación general, pero no así sobre normas con alcance particular destinado a resolver un problema en concreto**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, Felix Patzi Paco en su calidad de Gobernador del Departamento de La Paz, demandó la inconstitucionalidad de la Ley 1214 de 15 de agosto, que aprueba la transferencia establecida en la Ley Departamental 136 de 13 de julio de 2017, denominado “LEY DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA A TÍTULO GRATUITO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ESQUINA AEROPUERTO EN EL MUNICIPIO DE EL ALTO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”, por ser presuntamente contrario a los arts. 56.I y II; y, 158.I.13 de la CPE.

Corresponde precisar que la acción de inconstitucionalidad abstracta, es una acción constitucional de control correctivo o *a posteriori*, de las disposiciones legales vigentes, a través de la cual, el Tribunal Constitucional Plurinacional, verifica la compatibilidad o incompatibilidad de las normas legales con la Ley Fundamental y de verificarse su incompatibilidad, la norma impugnada debe ser depurada del ordenamiento jurídico; además, se constituye en una acción directa, puesto que la autoridad legitimada efectúa la impugnación sin que la supuesta incompatibilidad esté vinculada a la solución de un caso concreto.

En ese orden, de acuerdo a los datos de la demanda como de la documentación adjunta, se establece que la Ley 1214/2019 de 15 de agosto, que aprueba la Ley Departamental 136 de 13 de julio de 2017, impugnada mediante la presente acción normativa tiene un objeto específico y concreto que es “...aprobar y regularizar la transferencia del bien inmueble ubicado en la avenida circunvalación esquina Aeropuerto de la ciudad de el Alto, a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, para la construcción y equipamiento de un Campo Ferial para la ciudad de El Alto” (sic) emitida en virtud a la Ley Departamental 136 de 13 de julio de 2017 modificada por la Ley Departamental 160 de 26 de julio de 2018, que autorizó la transferencia a título gratuito de un bien inmueble de propiedad de Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, ubicado en el municipio de El Alto a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; de donde se establece que la disposición legal cuestionada, tiene un alcance particular destinado a un asunto jurídico concreto, referido a la aprobación de la transferencia a título gratuito del bien inmueble ubicado en la avenida circunvalación esquina aeropuerto de la ciudad de El Alto, de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz con una superficie de 18.809.39 m² a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, careciendo en consecuencia de las características de generalidad y abstracción; pues la acción de inconstitucionalidad abstracta debe ser promovida sobre preceptos legales que tienen carácter normativo y de aplicación general para todos sus habitantes, pero no así contra



normas con alcance particular destinado a resolver asuntos concretos, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, el accionante al formular la acción normativa, no consideró que para activar el control de constitucionalidad, la disposición legal refutada debe tener las características de norma general y abstracta, que esté al margen de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, pues en el caso, la situación descrita se abstrae de la exigencia anteriormente referida y claramente se puede advertir que su finalidad se circunscribe a un asunto específico de carácter administrativo y legal referido al bien inmueble descrito; por lo que, conforme el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción constitucional.

Por otro lado, revisado el memorial de la presente acción de control normativa fue presentado por Felix Patzi Paco, Gobernador del Departamento de La Paz, sin embargo, el referido memorial no fue firmado por la mencionada autoridad, sino solamente por los asesores de la citada Gobernación Departamental, aspecto que determina el incumplimiento del art. 74 del CPCo, que si bien pudiera ser subsanada, empero, considerando el impedimento de fondo ya expuesto anteriormente, amerita disponer su rechazo.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1214 de 15 de agosto de 2019, que aprueba la transferencia establecida en Ley Departamental 136 de 13 de julio de 2017, "LEY DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA A TÍTULO GRATUITO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALACIÓN ESQUINA AEROPUERTO EN EL MUNICIPIO DE EL ALTO DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 56.I y II; y, 158.I numeral 13 de la CPE.

Al Otrosí 1.- Estese a lo principal.

CORRESPONDE AL AC 0256/2020-CA (viene de la pág. 7)

Al Otrosí 2.- Se tuvo presente.

Al Otrosí 3.- Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

René Yván Espada Naría

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0257/2020-CA**

Sucre, 7 de diciembre de 2020

Expediente: 36264-2020-73-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 224.I inc. b) de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535 de 28 de mayo de 2014-; 21 del Decreto Supremo (DS) 29577 de 21 de mayo de 2008; la Resolución Ministerial (RM) 0164/2014 de 28 de julio que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no incluyan en sus procesos Productivos Actividades de Exploración Minera Propia"; y, la RM 090/2015 de 27 de marzo que establece modificaciones de forma a la referida RM 164, por ser presuntamente contrarios a los arts. 351.IV y 355.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 111 a 117 vta., el accionante manifiesta que, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz percibe regalías por la comercialización de minerales y metales, cuyo recurso significa un promedio del 20% del presupuesto departamental y permite al mismo, ejecutar proyectos de inversión y contribuir a su desarrollo.

Dicha regalía -minera- fue establecida en la Ley 3787 de 24 de noviembre de 2007, sustituyendo el Impuesto Complementario de la Minería (ICM) que se encontraba contemplado en el abrogado Código de Minería -Ley 1777 de 17 de marzo de 1997-. La indicada Ley 3787 que modifica el art. 96 de esta última -ley abrogada-, señala en su art. 1 que, la regalía minera no alcanza a las manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales; lamentablemente, su reglamentación DS 29577, introduce criterios no contemplados en dicha Ley, que cuando se aprueba la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535-, se recogen los mismos criterios; es decir, no hacer extensible la aludida regalía a la fundición y refinación cuando no es parte de la actividad de explotación minera propia.

En base a esos criterios normativos el Ministerio de Minería y Metalurgia emitió las Resoluciones Ministeriales ahora denunciadas de inconstitucionales; en base a las cuales, las comercializadoras de oro en el departamento de La Paz, alegando ser fundidoras o refinadoras, han tramitado su reconocimiento de no contar con actividad minera de explotación, añadiendo que su actividad es de fundición o refinación; lo que les permite el 40% de liberación de la regalía minera al momento de exportar.

En ese entendido, -por ejemplo-, la Empresa Comercializadora Goldway Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) no pagó Bs26 399 939,67.- (Veintiséis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos treinta y nueve 67/100 bolivianos) al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, lo que resulta lesivo a su economía. Al respecto, se realizaron reclamos ante el Ministerio de Minería y Metalurgia; sin embargo, no obtuvieron respuesta.

Por todo lo que antecede, corresponde cuestionar, objetar y en definitiva expulsar del ordenamiento jurídico, las disposiciones legales que ahora se impugnan mediante la presente acción de control normativo, porque contravienen los arts. 351.IV y 335.I de la CPE; debiendo las comercializadoras, fundidoras y refinadoras empozar el 100% de la regalía minera retenida a los explotadores del mineral o metal al momento de la exportación, o en su defecto el 60% en mercado interno (cuando no se exporta), conforme se tiene establecido en el art. 227.IV de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535-.

I.2. Petición



El accionante, solicita la admisión de la presente acción normativa y mediante resolución se declare la inconstitucionalidad de los arts. 224.I inc. b) de la Ley de Minería y Metalurgia; 21 del DS 29577; la RM 0164/2014 que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no incluyan en sus procesos Productivos Actividades de Exploración Minera Propia"; y, la RM 090/2015 que establece modificaciones de forma a la precitada RM 0164/2014.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica**



precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"** (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, interpone la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, impugnando los arts. 224.I inc. b) de la Ley de Minería y Metalurgia; 21 del DS 29577; la RM 0164/2014 que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no incluyan en sus procesos Productivos Actividades de Exploración Minera Propia"; y, la RM 090/2015 que establece modificaciones de forma a la precitada RM 0164/2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 351.IV y 355.I de la CPE.

En ese marco, resulta pertinente señalar que el art. 196.I de a Norma Suprema, atribuye al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio del control de constitucionalidad, precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, del mismo modo el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, cuyo art. 4.III igualmente le otorga, la calidad de intérprete supremo de la Ley Fundamental; por lo cual, si bien el art. 4 del CPCo establece la presunción de constitucionalidad de toda norma que emane de los Órganos del Estado en todos sus niveles, establece una excepción referida a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal; para el logro de tal objetivo, se debe confrontar el texto de las normas impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados, y si eventualmente se detectara la existencia de incompatibilidades con el contenido constitucional, deberá determinar su expulsión del ordenamiento jurídico. En ese entendido, la labor de confrontación debe basarse en la adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el accionante al momento de interponer la demanda de inconstitucionalidad, en la que se consigne de manera clara, los motivos por los que considera que un determinado artículo o artículos son contrarios a la Constitución Política del Estado, generando duda razonable sobre su constitucionalidad; por lo que, es importante hacer hincapié en que la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, el citado en el art. 27.II inc. c) del CPCo, que establece como causal de rechazo la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifican una decisión de fondo.



En efecto, de la revisión de antecedentes adjuntos al expediente constitucional se advierte que el accionante, al momento de efectuar la fundamentación jurídico - constitucional que exprese los motivos razonables por los que considera que las normas ahora impugnadas contravienen las disposiciones constitucionales que identifica, si bien realizó una extensa exposición -transcribiendo todas las normas tanto mineras y metalúrgicas como constitucionales-, la misma no es clara y suficiente con relación a la inconstitucionalidad respecto a los artículos de la Norma Suprema presuntamente infringidos; sin embargo, dichos fundamentos son repetitivos y limitados al manifestar que las normas cuestionadas son contrarias a lo señalado en los arts. 351.IV y 355.I de la CPE, ya que no hacen mención a la fundición y refinación, priorizando únicamente la industrialización y comercialización de los recursos naturales; extremos que denotan la inexistencia de un análisis comparativo entre las disposiciones mineras y metalúrgicas y los preceptos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados.

Es así que, el accionante, no efectuó una exposición clara y suficiente de la supuesta inconstitucionalidad respecto a los artículos constitucionales aparentemente infringidos, siendo evidente que su fundamentación es reiterativa y realizada de manera restringida, sin esgrimir razonamiento alguno, ni explicar el por qué las mismas contravienen cada uno de los preceptos constitucionales invocados; es decir, omitió considerar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de un precepto legal, es imprescindible precisar clara y puntualmente los razonamientos por los cuales se considera que la norma o normas impugnadas son contrarias a cada uno de los preceptos constitucionales identificados como infringidos; no habiendo realizado dicha labor respecto a estas, omitió fundamentar adecuadamente; lo cual, imposibilita a este Tribunal, realizar un examen de constitucionalidad en el fondo; por cuanto, uno de los elementos determinantes para la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la existencia de fundamentos jurídico-constitucionales suficientes que creen duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada; requisito que no fue observado por el accionante, quien al plantear la misma no realizó una contrastación de las normas cuestionadas con cada uno de los artículos constitucionales supuestamente infringidos; lo que conlleva a determinar que la presente acción normativa fue planteada sin fundamentación jurídico-constitucional, que justifique una decisión de fondo.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, no cumplió con los requisitos exigidos por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, demandando la inconstitucionalidad de los 224.I inc. b) de la Ley de Minería y Metalurgia; 21 Decreto Supremo 29577; Resolución Ministerial 0164/2014 que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Metales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico que no incluyan en sus procesos Productivos Actividades de Exploración Minera Propia"; y, la Resolución Ministerial 090/2015 que establece modificaciones de forma a la precitada Resolución Ministerial 0164/2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 351.IV y 355.I de la Constitución Política del Estado.

Al Otrosí 1°.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 2°.- Por adjuntada la literal que señala.

Al Otrosí 3°.- Conforme a lo previsto por art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; y, tómesese en cuenta el correo electrónico de referencia.

CORRESPONDE AL AC 0257/2020-CA (viene de la pág. 6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse de viaje en misión oficial.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0272/2020-CA**

Sucre, 18 de diciembre de 2020

Expediente: 33933-2020-68-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Máximo Panti Mamani, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23, 24.II.2 al 4 y 88 de la Ley General de Cooperativas -Ley 356 de 11 de abril de 2013-; y, 59.I del Decreto Supremo (DS) 1995 de 13 de mayo de 2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14.II al IV, 21.4, 306, 310, 313, 370 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 16.1 y 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 4 de su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 22.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del CPCo, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, **el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas son nuestras).

I.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos

De la revisión de los datos del proceso se evidencia que, por AC 0112/2020-CA de 9 de julio, cursante de fs. 21 a 23, se otorgó al accionante el plazo de cinco días hábiles, para que subsane la deficiencia formal observada, inherente a acreditar su legitimación activa; toda vez que, no demostró el ejercicio de la titularidad como miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional al momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta, fallo que fue notificado el 7 de diciembre de 2020 (fs. 28).

Una vez transcurridos los cinco días otorgados al impetrante para el cumplimiento de lo dispuesto por el citado AC 0112/2020-CA, se observa que el mismo no dio observancia a dicha determinación, puesto que no presentó memorial ni documentación alguna que acredite el ejercicio de la titularidad en la fecha que planteó esta acción normativa, pues si bien cursa una solicitud de habilitación de suplente, sin embargo no se acreditó de ningún modo que dicha petición hubiera sido aceptada, incurriendo con ello en incumplimiento a lo ordenado por el referido Auto Constitucional, correspondiendo en consecuencia aplicar lo dispuesto por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta por Máximo Panti Mamani, Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse de viaje en misión oficial.



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0273/2020-CA**

Sucre, 22 de diciembre de 2020

Expediente: 36473-2020-73-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Cochabamba**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Jerson Hidalgo León** y **Pedro Franco Flores, Concejales Suplentes del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia José Carrasco del departamento de Cochabamba**, demandando la inconstitucionalidad del Decreto Municipal 011/2020 de 16 de octubre, por ser presuntamente contrarios a los arts. 46.I y II, 48.I.II.III.IV y V; 49.III, 50, 54 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 14 a 18, los accionantes refieren que el 16 de octubre del mismo año, la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia José Carrasco del departamento de Cochabamba, emitió el Decreto Municipal 011/2020, aprobando y autorizando la reducción de salarios del 10%, por el último trimestre de dicha gestión, y aprobando la modificación de la planilla presupuestaria de sueldos en el Plan Operativo Anual (POA) 2020; instrumento legal que no se encuadra dentro de un mandato legal y constitucional, puesto que si bien dicha autoridad edil tiene la potestad de pronunciarse unilateralmente, su decisión debe obedecer a un criterio objetivo y razonable, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que no se realizó un análisis profundo de la normativa legal específica; por lo tanto, no contiene una debida motivación y fundamentación; en tal razón, no resulta acorde al nuevo Estado Social de Derecho, vigente a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado y de los derechos que son protegidos por esta Norma Suprema, como son el trabajo y la remuneración justa, que a su vez son ratificados por instrumentos internacionales; consiguientemente, no puede aplicarse un Decreto Municipal interno por encima de la Ley Fundamental.

Alegan que, la Constitución Política del Estado no puede ser vulnerada por ningún motivo o circunstancia, ni bajo la lógica de buscar eficacia y eficiencia administrativa, pretendiendo que con la reducción de sueldos mediante un Decreto Municipal se reduzca la eficiencia en la administración, lo que sin duda se constituye en una mala política pública, por lo que no pueden subsanarse errores y malos cálculos en la política económica, a través de la afectación de derechos fundamentales.

I.2. Petición

Solicitan se declare la inconstitucionalidad del Decreto Municipal 011/2020, evitando su aplicación y ejecución por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia José Carrasco del departamento de Cochabamba.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial**

El art. 196.I de la CPE, determina que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

También, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y **tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica** incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas son nuestras).



Por su parte, el art. 73.1 del mismo cuerpo normativo, prevé que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "...de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a las siguientes autoridades: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional **o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II del citado Código dispone que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".

II.2. Control de constitucionalidad sobre normas de carácter general, abstracta y obligatoria

La acción de inconstitucionalidad es de puro derecho, siendo el órgano contralor quien debe confrontar el texto de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con las mismas, tarea enmarcada a un control normativo y así a las resoluciones de carácter administrativos que resuelvan casos concretos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0555/2013 de 15 de mayo, señaló que: ***"...dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; dicho de otro modo, para activar el control de constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aisle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria"*** (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En la acción en análisis, se demanda la inconstitucionalidad del Decreto Municipal 011/2020, alegando que resulta presuntamente contrario a los arts. 46.I y II, 48.I.II.III.IV y V; 49.III, 50, 54 y 410.II de la CPE; y, 23 de la DUDH, argumentando al efecto que un Decreto Municipal interno no puede estar encima de la Norma Suprema, más aun si implica la vulneración de derechos fundamentales protegidos por ésta y ratificados por instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, el control de constitucionalidad abstracta, es una vía para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente; sin embargo, en el caso motivo de revisión, el Decreto Municipal 011/2020 (fs. 7 a 13) impugnado por esta vía, carece de contenido legal de alcance general al ser esencialmente administrativo, pues si bien trata de una reducción salarial momentánea por el último trimestre de la gestión 2020, en base a un desprendimiento voluntario de los funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Municipal señalado, plasmado en el Acta de consentimiento de 8 de octubre de ese año, la misma implica la aprobación de la modificación de la planilla presupuestaria de sueldos en el POA 2020, de la ya citada entidad.



Para activar el control de constitucionalidad, la disposición legal demandada debe tener las características de norma general, abstracta y obligatoria, al margen de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho; es decir que, la tarea del control constitucional sólo recae sobre disposiciones legales de alcance general, de ahí se entiende que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, conforme previene el art. 72 del CPCo; sin embargo, en el presente caso el acto administrativo impugnado no constituye una norma jurídica, y por tanto rebasa el ámbito de la acción formulada, incurriendo en la causal determinada en el art. 27.II inc. c) del referido Código, aspecto que impide la admisión de la demanda.

Finalmente corresponde precisar que esta acción de inconstitucionalidad abstracta fue interpuesta por Jerson Hidalgo León y Pedro Franco Flores, Concejales Suplentes del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia José Carrasco del departamento de Cochabamba, quienes si bien adjuntaron fotocopias simples de sus credenciales extendidas por el Tribunal Departamental Electoral de Cochabamba (fs. 1 y 5); señalamiento de audiencia y Acta de Audiencia de Posesión de las indicadas autoridades (fs. 3 a 4) no acreditaron el ejercicio de la titularidad como Concejales Municipales en ejercicio del citado Gobierno Autónomo Municipal, demostrando así que su legitimación activa a momento de interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta, no se encontraba cumplida; inobservando en consecuencia el art. 24.I.1 del CPCo, aspecto que podría ser observado y solicitarse su subsanación; sin embargo, de acuerdo al principio de concentración consagrado en el art. 3.6 del nombrado Código, que implica reunir la mayor cantidad de actividad procesal en el menor número de actos posibles, no es viable determinar la subsanación indicada, puesto que conforme a lo desarrollado precedentemente, se verificó que la acción formulada, incurre en una causal de rechazo insubsanable; impidiendo con ello, la realización del control de constitucionalidad.

Consiguientemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza, no cumple los requisitos de admisión, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada Jerson Hidalgo León y Pedro Franco Flores, Concejales suplentes del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia José Carrasco del departamento de Cochabamba, demandando la inconstitucionalidad del Decreto Municipal 011/2020 de 16 de octubre.

CORRESPONDE AL AC 0273/2020-CA (viene de la pág. 4)

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la literal de referencia.

Al Otrosí 2do.- Constitúyase domicilio procesal en la oficina de Notificaciones de este Tribunal, tómese en cuenta los correos electrónicos y número telefónico señalados conforme el art. 12 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0278/2020-CA**

Sucre, 23 de diciembre de 2020

Expediente: 29566-2019-60-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por **Máximo Panti Mamani y Asunta Quispe Alejo**, ambos **Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 23.I respecto a la clasificación en Sectores, del párrafo II numeral 2 en la frase "de acuerdo a las características de cada sector económico", numeral 3 en la frase "De acuerdo a las características de cada sector económico e institucional", numeral 4 en la frase "por sectores económicos" todos del art. 24, 23.I en cuanto se refiere a sectores y clases; 88 en su integridad de la Ley General de Cooperativas 356 de 11 de abril de 2013; y, 59.I en la frase "del mismo sector económico y dentro del radio de acción territorial autorizado" del Decreto Supremo 1995 de 13 de mayo de 2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II y III, 21.4 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 16.1 y 2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 3, 22.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, **el art. 26.II del CPCo**, refiere que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0150/2019-CA de 2 de julio (fs. 20 a 22), se advirtió que los accionantes no acompañaron certificación o documento que acredite que al momento de interponer la presente acción normativa se encontraban en ejercicio de la titularidad como Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por lo que, esta Comisión de Admisión conminó a los nombrados a subsanar la observación realizada en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse por no presentada la acción normativa interpuesta.

I.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados, se evidencia que el accionante Máximo Panti Mamani, Diputado Suplente, a efectos de cumplir con la observación descrita precedentemente, presentó ante la Unidad de Coordinación Departamental de La Paz del Tribunal Constitucional Plurinacional, el memorial el 27 de noviembre de 2020, cursante de fs. 45 y vta.; sin embargo, **no adjuntó al mismo, la documental que acredite el ejercicio de la titularidad como miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al momento de interponer la presente acción de inconstitucionalidad abstracta**, la cual fue requerida por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0150/2019-CA y en relación a Asunta Quispe Alejo, Diputada Suplente; la misma no presentó escrito alguno respecto a lo observado dentro del plazo otorgado, pese a su legal notificación tal como se colige a fojas 35; por lo que, corresponde aplicar el contenido del art. 26.II del CPCo.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Máximo Panti Mamani y Asunta Quispe Alejo, ambos Diputados Suplentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado las observaciones contenidas en el AC 0150/2019-CA de 2 de julio.

Con relación al retiro de la acción de inconstitucionalidad planteado, mediante memorial de 16 de noviembre de 2020, estese a lo dispuesto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0286/2020-CA**

Sucre, 30 de diciembre de 2020

Expediente: 36626-2020-74-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marioly A. Daisy Moron Osinaga, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 8 de la Ley 1155 de 12 de marzo de 2019; y, 9 del Decreto Supremo (DS) 2920 de 28 de septiembre de 2016, por ser presuntamente contrarios a los arts. 306.I y II, 308, 311.5, 314 y 316 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado Vía Buzón Digital de este Tribunal el 22 de diciembre de 2020, cursante de fs. 170 a 185 vta., la accionante manifiesta que, el art. 8 de la Ley 1155 otorga la facultad de administración y comercialización del seguro obligatorio a la entidad pública de seguros; por otro lado, el art. 9 del DS 2920, que modificó el DS 27295 de 20 de diciembre de 2003, que a su vez aprobó el Reglamento Único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), faculta a la entidad pública de seguros la comercialización y el control pleno del seguro obligatorio.

Las normas impugnadas resultan absolutamente contradictorias a los principios y normas establecidas en la Constitución Política del Estado, dado que el art. 314 de la Ley Fundamental, prohíbe el monopolio privado así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios; por lo que, es contradictorio que se otorgue exclusividad y control a una entidad pública de seguros, mediante las normas ahora cuestionadas, al ser estas de menor jerarquía.

I.2. Petición

Solicita se admita la presente acción de inconstitucionalidad abstracta y en sentencia se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sea con efecto derogatorio tal como prevé el art. 78 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal**

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.1 del CPCo, establece que se podrá plantear la acción de inconstitucionalidad abstracta "...contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del citado cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Asimismo, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del referido Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:



1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte, el art. 27.II del citado Código, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respeto a la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

De acuerdo a lo previsto por los arts. 196.I de la CPE y 73.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad abstracta tiene como finalidad realizar el test de constitucionalidad de una norma infra constitucional; al respecto, la jurisprudencia uniforme efectuada por este Tribunal, a través de la SCP 1984/2014 de 13 de noviembre, que cita a la SC 0019/2006 de 5 de abril, estableció que: "...en cuanto a los alcances del control normativo posterior de constitucionalidad que ejerce a través del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, señaló que: '...abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control', aclarando que el Tribunal Constitucional en: '...su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas'. Esto implica que a través del control normativo posterior de constitucionalidad se debe: verificar, si las disposiciones legales impugnadas son compatibles con las normas, el sistema de valores supremos, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado; interpretar la norma sometida a control y la norma constitucional desde y conforme a la Constitución Política del Estado; realizar un juicio relacional entre la norma legal impugnada y las normas constitucionales determinando el significado de la disposición legal sometida a control con la finalidad de mantener o retirarla del ordenamiento jurídico".

Por su parte, la SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación respecto a las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refiere que: "**El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles**



son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado..." indicando además la referida Sentencia que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.**

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, Marioly A. Daisy Moron Osinaga, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, acreditando contar con legitimación activa al adjuntar copia legalizada de su credencial de Diputada Titular (fs. 3) interpuso la presente acción de inconstitucionalidad abstracta solicitando se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 de la Ley 1155; y, 9 del DS 2920, por ser presuntamente contrarios a los arts. 306.I y II, 308, 311.5, 314 y 316 de la CPE, debido a que las disposiciones constitucionales prohíben el monopolio privado así como cualquier forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios, no obstante las normas impugnadas que son de menor jerarquía contradicen esas disposiciones constitucionales, vulnerando las mismas.

En ese entendido, resulta pertinente indicar que, conforme prevé el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales; asimismo, el art. 4 del CPCo, dispone la presunción de constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, mientras no sea declarada inconstitucional por este Tribunal, tarea para la cual se debe confrontar el texto de las disposiciones impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo la labor de confrontación basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese sentido, de la revisión de los antecedentes se tiene que, la accionante interpuso esta acción normativa, acreditando su legitimación activa al adjuntar copia legalizada de su credencial de Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme consta a fs. 3; sin embargo, tal como se señaló, cuando se plantea una acción de inconstitucionalidad abstracta contra alguna disposición legal se tiene que precisar de forma detallada la carga argumentativa necesaria, explicando los motivos por los cuales se considera que las normas ahora cuestionadas son atentatorias a la Norma Suprema, indicando todos los aspectos concernientes a esa contradicción y solo en caso de cumplirse con ese requisito será posible que este Tribunal ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada, lo que en este caso no ocurrió, pues si bien la accionante señaló las normas de las que pretende su inconstitucionalidad, así como las disposiciones constitucionales que considera infringidas; empero, omitió realizar la correspondiente contrastación de los artículos cuestionados con las normas constitucionales referidas, limitándose a indicar que la Constitución Política del Estado prohíbe el monopolio privado y la exclusividad y control en la producción y comercialización de bienes y servicios, no obstante las disposiciones impugnadas que son de menor jerarquía contradicen esas disposiciones, realizando una exposición de normas que fueron derogadas así como una cita amplia de jurisprudencia constitucional, pero no logró otorgar



una explicación pormenorizada de los motivos por los cuales considera que las normas impugnadas contradicen a la Ley Fundamental, omisión que no permite que se genere duda razonable sobre la constitucionalidad de los artículos cuestionados, incumpliendo así lo dispuesto por los arts. 24.4 del CPCo, siendo aplicable en consecuencia lo previsto por el art. 27.II inc. c) del citado Código, que dispone el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por tales aspectos, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta, por no cumplir con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al carecer la demanda de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan ingresar al análisis de fondo de la acción normativa planteada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Marioly A. Daisy Moron Osinaga, Diputada Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

A los OTROSÍES 1° y 2°.- Por adjuntada la literal de referencia.

Al OTROSÍ 3°.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0290/2020-CA

Sucre, 20 de octubre de 2020

Expediente: 33771-2020-68-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del contenido del Decreto Supremo (DS) 4232 de 7 de mayo de 2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 33, 37, 409 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 y 8 de la Ley 71 –Derechos de la Madre Tierra– de 21 de diciembre de 2010; 7, 12 y 15 de la Ley 144 –Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria– de 26 de junio de 2011; 12, 13, 15, 23 y 24 de la Ley 300 –Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien– de 15 de octubre de 2012; 36 de la Ley 602 -Ley de Gestión de Riesgos- de 14 noviembre de 2014; y, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); Ley 2274 de 22 de noviembre de 2001, por el que el Estado Boliviano aprueba y ratifica el “Protocolo de Bioseguridad de Cartagena” del Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito el 26 de mayo de 2000.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: “El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes”.

Por su parte, el art. 26.II del citado Código determina: “La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**” (las negrillas nos corresponden).

I.2. Trámite procesal

Por AC 0081/2020-CA de 28 de mayo, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso que la accionante en el plazo de cinco días hábiles, subsane la deficiencia formal advertida bajo conminatoria de tener por no presentada; toda vez que, interpuso la acción de inconstitucionalidad abstracta adjuntando copia simple de su credencial de Senadora Suplente por el departamento de Chuquisaca, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que no constituye documentación idónea para acreditar el ejercicio de la titularidad como miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efecto de demostrar su legitimación activa, inobservando así el art. 24.I.1 del CPCo.

I.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión

De la revisión de antecedentes, se advierte que la accionante fue notificada con el AC 0081/2020-CA, el 7 de octubre de 2020, conforme consta en la diligencia practicada a fs. 28, desde entonces transcurrieron más de cinco días de plazo para proceder a la subsanación conforme a lo previsto en el art. 26.II del CPCo, sin que haya presentado la accionante, la documentación idónea que la acredite como Senadora titular por el departamento de Chuquisaca, para demostrar su legitimación activa y plantear la acción normativa interpuesta. En definitiva, no subsanó la observación formulada, incumpliendo así el AC 0081/2020-CA.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, resuelve, tener **POR NO PRESENTADA** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por María Elizabeth Oporto Balboa, Senadora Suplente de



la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber subsanado las observaciones contenidas en el AC 0081/2020-CA de 28 de mayo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA- RCA)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0160/2020-CA**

Sucre, 7 de septiembre de 2020

Expediente: 34809-2020-70-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Santa Cruz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Luis Felipe Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 50.II, 53.I.3, 62.I núm. 10 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010-; 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica en parte la LMAD, por ser presuntamente contrarios a los arts. 3, 8.II, 9, 11.I y II, 14, 26, 275, 293.I y 294.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 23 núm. 1 y 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 1 núm. 1, 2, 3 y 4; 2 numeral 1 inc. a), b), c) y d); y, numeral 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 28 de agosto de 2020, cursante de fs. 14 a 38, el accionante a tiempo de transcribir las normas constitucionales que considera vulneradas como también las acusadas de inconstitucionales, refirió que el art. 12.II de la LMAD, expresa que: "**...la autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo, y estos órganos públicos cumplen sus funciones en el marco de los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación**" (sic); al respecto, indica que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció a través de diferentes resoluciones, siendo las de más relevancia las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre y 2055/2012 de 16 de octubre; expresando de manera clara que las autonomías implican la redistribución del poder político con base territorial, que conlleva un proceso complejo y gradual de construcción y articulación entre las diferentes autonomías, así como el nivel central o nacional; asimismo, que las competencias y facultades que antes pertenecían exclusivamente al nivel central del Estado, ahora son distribuidas.

Surge la organización de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's) conformadas por sus homólogas, departamental, municipal, regional e indígena originario campesinas (art. 269 de la CPE), adquiriendo constitucionalmente, la facultad de elección directa de sus autoridades, administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva mediante sus órganos de gobierno autónomo (art. 272 de la Norma Suprema); con base en principios desarrollados en los arts. 270 de la Ley Fundamental y 5 de la LMAD; aclarando que todas las citadas Entidades tienen el mismo rango constitucional e igual jerarquía entre ellas, por lo que no se hallan subordinadas entre sí.

El art. 50.II de la LMAD, regula la conversión de municipios en autonomías indígena originaria campesinas con la activación por iniciativa popular para el referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas y por procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, sin que regule absolutamente nada sobre las personas no indígenas (bolivianas y bolivianos [art. 3 de la CPE]), colocándolos en un estado de desigualdad absoluta, porque al no estar normada su participación, están obligados a hacerlo cuando estos pueblos deciden unilateralmente; no expresando dicho precepto legal, ahora acusado de inconstitucional, ninguna regulación para precautelar sus derechos teniendo que acatar el procedimiento por una insuficiente regulación; lo cual, vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, afrontando una situación dispar y de desprotección al que vive en igual territorio que los señalados pueblos; es decir, solamente estas autoridades pueden impulsar la conversión de municipios en autonomías indígena originario campesinas y los que no lo son, no pueden objetar nada; contraponiéndose esta norma al derecho a



la igualdad reconocido en el art. 8.II de la Norma Suprema; pero además, forma parte de los fines y funciones del Estado Plurinacional de Bolivia contemplados en el art. 9.2 de la Ley Fundamental cuando expresa: "*Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas...*" (sic), criterio refrendado en la SC 0060/2006 de 10 de julio, entre otras, y por el art. 24 de la CADH. De igual forma, afecta a los derechos políticos, ya que establece los comicios electorales, acto en el que podrán participar los pobladores de determinado municipio a través de su voto, siendo una paradoja; pues, la ley solo está contemplada para las nombradas autoridades.

Los aludidos derechos son: "El conjunto de Derechos Humanos de índole político que garantizan al ciudadano la capacidad de participar e influir en la administración del poder político" (sic); reconocido a favor de hombres y mujeres en igualdad de condiciones, quienes pueden participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político directamente o por medio de sus representantes, siendo el único requisito, contar con 18 años de edad; así también, lo reconoce el art. 23 de la CADH al admitir limitaciones por razones de edad; contrariamente a esto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- excluye a cualquier persona que no sea indígena originario campesino o más aún, añadido a eso que no sea "...de cualquier proceso de conversión de municipios..." (sic); aspecto que denota una clara discriminación, porque limita el derecho de libertad de participación en el poder, y una norma de carácter inferior a la Constitución Política del Estado podría negarlo, evitando que un ciudadano que no sea indígena originario campesino y viva en ese territorio formando parte de esa comunidad, pueda participar de alguna manera en esa conformación.

La norma cuestionada, ignora a las personas no indígenas (bolivianas y bolivianos [art. 3 de la CPE]), obligándolos a participar del referendo en los procesos de conversión de municipios en autonomías indígena originario campesinos, a sabiendas de perder en el mismo, puesto que son minoría o, no participar; sin embargo, el resultado de tal acto les será vinculante "...quieran o no..." (sic), al ser esta una imposición racial de mayorías, lo que está prohibido de acuerdo a los arts. 1.4 y 2.2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación.

Por su parte, el art. 53.I de la LMAD, también cuestionado de inconstitucional, está relacionado con el anterior precepto, señalando que: "*...En el caso de los **municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, a nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE)***" (sic), nuevamente esta norma transgrede los principios de igualdad, de no discriminación, y vulnera los derechos políticos reconocidos a cada uno de los ciudadanos bolivianos sean o no indígenas, al fijar que "...solo la nación o pueblo indígena solicitante del referendo..." (sic), como si no existieran los demás ciudadanos que no tienen esa condición.

Es decir, una vez se impone en el referendo, el sí por la autonomía indígena, la conformación del Órgano Deliberativo que está regulado por normas y procedimientos propios (usos y costumbres) las que son ajenas a las minorías, será aprobado por 2/3 de los miembros, quienes elaboran y aprueban al estatuto autonómico; significando esto, que los municipios donde haya minorías no indígenas, estarán sometidos sin posibilidad de refutar las autonomías indígena originario campesinas, resultando ser una imposición de mayorías mediante referendo; por lo que, es vulneratoria de principios y derechos citados *ut supra* pero además, lesiona la naturaleza jurídica, espíritu y conformación de las autonomías indígenas, ya que el art. 269 de la CPE establece que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos y la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes conforme a las condiciones instituidas en la Norma Suprema y la ley, no siendo democrática la imposición de una autoridad indígena originario campesina a personas que no lo son y que representan una minoría.



De acuerdo a los arts. 289 y 290.I de la Ley Fundamental, las autonomías indígenas se pueden dar dentro de los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) como determina los arts. 291.I y 294.I de la CPE, cuando refieren que la conversión de municipio a este tipo de autonomía se debe dar respetando los preceptos constitucionales ya manifestados, que exigen identidad cultural común del pueblo indígena que pretende la autonomía indígena y territorio actualmente habitados por los pueblos indígenas.

Al regularse los arts. 50.II y 53.I.3 de la LMAD expresando que dentro de los municipios convertidos en autonomías indígenas pueden haber minorías de acuerdo a sus normas y procedimientos propios sin establecer si son otros indígenas, "...lo parece será así, por manifestarse : de acuerdo a sus normas y procedimientos propios o si se trata de No indígenas, redacción que no es clara y expresa, y ya en la práctica, se han realizado conversiones de municipios a autonomías indígenas con Indígenas y No indígenas incluidos de habitantes, generándose una ilegalidad constitucional, provocándose confusión y violación de los derechos y valores a las personas No indígenas que habitan un municipio, profundizándose la problemática con el Art. 62 y Numeral 10 de la Ley 031 de 19 de Julio de 2010..." (sic); observándose que esta última, cuestionada también en la presente acción normativa, tiene una regulación general para estatutos o cartas orgánicas (de municipios), tomando en cuenta que de la autonomía departamental existe la indígena por acceso directo en TIOC (arts. 50.IV y 54.III y IV de la LMAD) autoridad indígena originario campesina por conversión de municipio (arts. 50.II, 53.III y 54.II de esa norma) y la autonomía indígena por conversión de región (arts. 50.III y 53 par. 6 núm. del mismo cuerpo legal); por lo que, no es clara y rompe el principio de la precisión generando inseguridad jurídica pues no se puede suponer que habrá minorías no indígenas dentro de la autonomía indígena por conversión de municipio, mismos que deberán someterse a referendo sí o sí, por imposición y a la fuerza de las autonomías indígenas; pues de acuerdo a las normas precitadas, el gobierno indígena se regulará y desarrollará en territorios ancestrales habitados por ellos en la actualidad, y su gobierno y estatuto autonómico será de acuerdo y por intermedio de sus propias normas y formas de organización; sin embargo, las normas cuestionadas no regulan nada al respecto, amén de su importancia y trascendencia social.

Cuando los municipios están habitados de forma mixta pero separadas entre Pueblos Indígenas en las TIOC y los no indígenas (bolivianas y bolivianas con derecho de auto identificación cultural [art. 3 y 21 de la CPE]) en pueblos urbanos y por el contrario como comparación el art. 54.III núm. 1 y 2 y IV de la LMAD, regula en las autonomías conformadas y accedidas en las mencionadas TIOC (art. 50.IV de la LMAD como otra forma de acceso a la autonomía), se garantiza los derechos a los no indígenas en forma correcta, ya que estos se encuentran en territorios indígenas y pueden voluntariamente abandonarlos porque no les pertenecen, ya que las TIOC son de propiedad común de los pueblos indígenas y en todo caso los no indígenas se encuentran habitándolos por circunstancias de tolerancia de parte de los primeros; por el contrario en la regulación de conversión de municipios a autonomías indígenas donde habitan no indígenas (bolivianos) al tener derechos propietarios individuales y vivir en predios rurales con títulos ejecutoriales y en pueblos urbanos conforme a los usos y costumbres y normas jurídicas republicanas, los no indígenas carecen de protección de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, pues no aclara y prevé que no se puede llevar a cabo lo inviable, y es que un mismo territorio en el que habitan conjuntamente, no se puede realizar la autonomía indígena originario campesina, debido a que según el análisis de los arts. 289 y 296 de la CPE no pueden cohabitar bajo autonomía indígena por conversión a municipio.

Así, en una autonomía indígena por conversión de municipio desaparece el alcalde y el concejo municipal que era elegido por voto individual, secreto, universal y democrático y es suplido por elección, basada en normas y procedimientos propios (usos y costumbres), lo que resulta ajeno al no indígena que se considera como tal protegido por el derecho a la libre auto identificación cultural de acuerdo al art. 21 de la Norma Suprema, teniendo el derecho político inalienable regulado de manera diferenciada por el art. 26 de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, al establecerse la democracia representativa de minorías no indígenas, violentan el derecho y valor a la libertad, a la no discriminación y a la igualdad de los mismos protegido también



por el art. 23.1 de la CADH; pues, se proporciona un trato desigual entre estos y los indígenas, lo que está vinculado con el art. 74 de dicha norma, no permitiéndose la imposición de derechos de un colectivo en perjuicio de otro; es así que, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, instituye principios rectores de la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, las que también fueron desarrolladas en el art. 5 de la LMAD.

Los preceptos legales cuestionados ahora de inconstitucionales conculcan los principios citados precedentemente, ya que no regulan sobre la base de la voluntariedad de los no indígenas, así como el derecho que tienen de elegir un gobierno de acuerdo a su modo de vida y de las formas democráticas representativas expresadas en el art. 26 de la CPE; por lo que, imponerles normas y procedimientos propios, ignora su existencia y lesiona su derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, como es el gobierno municipal reemplazado por la autoridad indígena originario campesina, existiendo un vacío en la normativa cuestionada transgrediendo también el principio del vivir bien y de la tierra sin mal.

Pretender que bajo la discriminación positiva o "...inversa..." (sic) se generen oportunidades a determinados sectores -pueblos indígenas- en desmedro y perjuicio de otros, violentando su forma de vida y armonía, atenta contra las normas constitucionales y *supra constitucionales* precitadas constituyendo un error, ya que el fin no justifica los medios.

Con relación al art. 62.I núm. 10 de la LMAD, también cuestionado de inconstitucional en la presente acción normativa, tiene una regulación general para estatutos o cartas orgánicas, rompiendo el principio de precisión generando inseguridad jurídica, pues no se puede suponer que habrán minorías no indígenas dentro de la autonomía indígena originario campesina por conversión de municipio, quienes deben someterse a referendo si o si y ser parte por imposición y a la fuerza de las autonomías indígenas, ya que según lo expresan las normas precitadas constitucionales, el gobierno indígena se regulará y desarrollará en territorios ancestrales actualmente habitados por ellos, y el gobierno y contenido de su estatuto autonómico será conforme y a través de sus propias normas y formas de organización; sin embargo, los preceptos denunciados de inconstitucionales no regulan nada al respecto pese a la importancia y trascendencia en el caso de la mencionada conversión.

Alega que la creación de las normas ahora consideradas inconstitucionales objeto de la presente acción de control normativo, fue un exceso y profunda intervención del Estado, lesionando derechos de los bolivianos y bolivianas no indígenas. La autonomía indígena originario campesina, se sostiene en el derecho a la libre determinación y en una manifestación de este, el cual de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos determinen su proyecto de vida, forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal como lo establece el "...Artículo 7 del Convenio 169..." (sic), violentado por los preceptos demandados de inconstitucionales, ya que se excede en los derechos otorgados a los pueblos indígenas en desmedro de los no indígenas.

La Constitución Política del Estado, no debe ser entendida únicamente de manera formal como reguladora de fuentes del derecho y de la distribución del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la norma suprema, fundamental y "...fundamentadora..." (sic) del ordenamiento jurídico, que contiene principios, valores, derechos fundamentales y garantías, siendo la base para el cumplimiento de los fines del Estado por parte de los órganos del poder; así los arts. 270 de la CPE y 5 de LMAD, que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas se convierten en pautas al momento de interpretar las normas concernientes al régimen autonómico; pues se constituyen en los pilares sobre los que se asienta el Estado Unitario Plurinacional con autonomías.

El art. 26 de la Ley Fundamental, reconoce en forma expresa el carácter fundamental de los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, el art. 23.2 de la CADH, establece cuáles son las causales que permiten restringir los derechos políticos expresados en el art. 23.I y 25 del PIDCP; es así que, los ciudadanos no solo deben gozar de derechos sino de oportunidades, lo que implica la obligación de garantizar como medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos "(Caso Yatama. Párr. 195)" (sic), entendimiento reiterado por el caso "...López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011..."



(sic); por lo que, a través de la doctrina del bloque de constitucionalidad señalada, se establece que dentro del contenido esencial de los derechos políticos, entre los cuales está el de ser elegido en un cargo político, subyace como elemento esencial el derecho a ejercer formalmente en el cargo en el que fue electo; por lo cual, se constituye en un principio rector a ser observado por todos, de lo que surge la obligación de proscribir todas aquellas medidas que impliquen una restricción irrazonable que haga impracticable el ejercicio de un derecho fundamental.

Con referencia al art 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica el art. 54.III de la LMAD, solo hace mención a la autonomía indígena originario campesina por "... Acceso..." (sic) directo en los TIOC, siendo una de las formas de acceder a dicha autonomía, no así la otra forma que es la conversión de municipio en autonomía indígena originario campesina, existiendo otra que es la conversión de autonomía indígena a región; esta otra forma de acceso a la autonomía, no exige control de constitucionalidad previo al referendo de aprobación de estatuto y es la única forma de autonomía indígena que permite la existencia de minorías no indígenas porque se da en territorios propios de los pueblos indígenas, mismos que pueden ser abandonados por los ciudadanos no indígenas si no quieren ser parte de la misma; sin embargo, con la citada modificación introducen ilegalmente esta situación aplicando que también en la autoridad indígena originario campesina por conversión de municipio de autonomía indígena pueden haber minorías no indígenas, lo que es inconstitucional por lo que los argumentos que anteceden son válidos para denunciar la inconstitucionalidad de los preceptos legales ahora cuestionados.

Señala que de la lectura de LMAD en su disposición derogatoria única no dispone la derogación del art. 54.II de la misma, por lo que asume su vigencia. El precepto legal regula el procedimiento de referendo del estatuto autonómico de los municipios convertidos en autonomía indígena originaria campesina, y al crearse una norma contraria en el art. 2 de la Ley 1198, al modificar el art. 54.III de la LMAD, genera una doble regulación legal, porque por un lado estipula el referendo para la aprobación del estatuto autonómico para autonomías indígenas convertidas en municipio o región y el art. 2.II y III de la Ley 1198, que modifica el aludido art. 54, establece que el estatuto autonómico proveniente de conversión de municipio (y el proveniente de acceso directo a TIOC que, en cambio es permitido por el art. 293.I de la CPE), se aprobará a través de normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido en la Norma Suprema y previo control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de lo que se tiene que estamos ante dos normas que convienen antagónicamente en una misma situación.

De acuerdo al art. 275 de la Norma Suprema, en todos los casos en los que haya aprobación o modificación de estatutos autonómicos sean departamentales, municipales, regionales y autonomías indígena originaria campesinas por conversión de región o municipio e inclusive por acceso directo a las TIOC, deben pasar por aprobación mediante referendo, no existiendo en la Constitución Política del Estado ninguna excepción al respecto; por tanto, el art. 2.II y III de la Ley 1198 es inconstitucional, pues el art. 11.I de la Ley Fundamental expresa de forma clara y precisa que, la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria con igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, siendo esta una norma que posee la supremacía constitucional que garantiza el orden jurídico en un estado de derecho bajo el control de la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano garante de control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico inferior, que se debe ajustar a la norma *supra* legal, pues cuando hay una incoherencia de las normas inferiores con relación a la Constitución Política del Estado se genera un vicio de inconstitucionalidad y la misma debe ser separada a través del control posterior por atentar contra el orden constitucional.

Es así que, las normas acusadas de inconstitucionales rompen con los principios, valores y derechos a la libertad, igualdad, políticos y legalidad, al sufragio político y el derecho de un pueblo a ser consultado democráticamente, respetando su conformación antropológica, cultural, filosofía de vida, valores, derechos fundamentales y principios constitucionales.

I.2. Petición



El accionante solicita se declare "...la **Inconstitucionalidad de las leyes acusadas de inconstitucionales debiendo expulsarlas del ordenamiento jurídico nacional con el efecto legal previsto y derogación respectiva...**" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción normativa a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 50.II, 53.I.3, 62.I núm. 10 de la LMAD; 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica en parte LMAD, por ser presuntamente contrarios a los arts. 3, 8.II, 9, 11.I y II, 14, 26, 275, 293.I y 294.I de la CPE; 23 núm. 1 y 2, 24 y 29 de la CADH; 1 núm. 1, 2, 3 y 4; 2 núm. 1 inc. a), b), c) y d); y, numeral 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del PIDCP.



En ese marco, resulta pertinente señalar que el art. 196.I de la Norma Suprema, atribuye al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio del control de constitucionalidad, precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, del mismo modo el art. 2.I de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), cuyo art. 4.III igualmente le otorga, la calidad de intérprete supremo de la Ley Fundamental; por lo cual, si bien el art. 4 del CPCo instaura la presunción de constitucionalidad de toda norma que emane de los Órganos del Estado en todos sus niveles, establece una excepción referida a la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del aludido Tribunal; para el logro de tal objetivo, este debe confrontar el texto de las normas impugnadas con aquellos preceptos constitucionales que presuntamente fueron vulnerados, y si eventualmente se detectará la existencia de incompatibilidades con el contenido constitucional, deberá determinar su expulsión del ordenamiento jurídico. En ese entendido, la labor de confrontación debe basarse en la adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el accionante al momento de interponer la demanda de inconstitucionalidad, en la que determine de manera clara, los motivos por los que considera que un artículo en particular o varios artículos son contrarios a la Constitución Política del Estado, generando una duda razonable de su constitucionalidad; por lo que, es importante hacer hincapié en que la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta, está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, cuyo incumplimiento, en particular respecto al requisito de una fundamentación jurídico-constitucional dará lugar a la aplicación del art. 27.II inc. c) del CPCo que establece como causal de rechazo la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo.

En efecto, de la revisión de antecedentes se advierte que el accionante, al momento de efectuar la fundamentación jurídico-constitucional y expresar los motivos razonables por los que considera cómo las normas ahora impugnadas contravienen algunos preceptos constitucionales no explica la lesión conforme a los estándares que proclama. Si bien, realizó una extensa exposición transcribiendo tanto los preceptos legales cuestionados como los constitucionales; además, citó una amplia jurisprudencia constitucional y convencional, como también doctrina; sin embargo, la misma no es clara ni suficiente con relación a la inconstitucionalidad de todos los artículos constitucionales presuntamente infringidos que invoca. Por el contrario, asume directamente -sin desvirtuar- que de hecho las previsiones cuestionadas se han establecido en favor de un grupo vulnerable e históricamente relegado, es decir, pretende denunciar la desigualdad resultante de una discriminación positiva con fundamentos repetitivos y limitados, siendo los argumentos expuestos generales y no se encuentran adecuadamente explicados al fin que propone. Lo expuesto denota la inexistencia de un análisis comparativo entre las disposiciones cuestionadas de la indicada Ley y los preceptos constitucionales y convencionales que presuntamente fueron vulnerados.

Es así que, el accionante no efectuó una exposición clara y suficiente de la supuesta inconstitucionalidad con relación a cada uno de los artículos constitucionales aparentemente infringidos; siendo evidente que su fundamentación si bien es abundante no contextualiza su aplicación al caso concreto ni esgrime razonamientos respecto a las condiciones en que cada una de las normas autonómicas afecta la Ley Fundamental; puesto que los razonamientos debían explicar el por qué o como las mismas contravienen todos los preceptos constitucionales invocados; es decir, no observó ni precisó al demandar la inconstitucionalidad del precepto legal los razonamientos de cada norma o normas impugnadas que considera contraria a cada uno de los preceptos constitucionales identificados como infringidos; es así que, al no haber realizado dicha labor respecto a estas y a las supranacionales y fundamentando inadecuadamente al respecto; no es posible que este Tribunal, realice un examen de constitucionalidad en el fondo; por cuanto, uno de los elementos determinantes para la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta es la existencia de fundamentos jurídico-constitucionales suficientes que creen la duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada; requisito que no fue cumplido por el accionante, quien al plantear la misma, no observó lo establecido por el art. 24.I.4 del CPCo, debiendo aplicarse en consecuencia el art. 27.II inc. c) del mismo Código.

Por lo que, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se dilucida, no cumplió con el aludido precepto constitucional.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Luis Felipe Dorado Middagh, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 50.II, 53.I.3, 62 núm. 10 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio-; 2.II y III de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019, que modifica en parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por ser presuntamente contrarios a los arts. 3, 8.II, 11.I y II, 14, 26.I y II núm. 1, 2, 3, 4 y 5, 275, 293.I y 294.I de la Constitución Política del Estado; 23 núm. 1 y 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 núm. 1, 2, 3 y 4; 2 núm. 1 inc. a), b), c) y d); y, numeral 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

AI OTROSÍ 1RO: Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2DO, 3RO y 4TO: Por adjuntada la documental de referencia.

AI OTROSÍ 5TO: Se tiene presente.

AI OTROSÍ 6TO: Conforme al art. 12.II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No suscribe el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano por no compartir la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-CA)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0002/2020-CA****Sucre, 10 de enero de 2020****Expediente: 32447-2019-65-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 109 a 112, pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario del Ministerio Público de Santa Cruz y Beni**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Claudia Mérida Arenas, Fiscal de Materia**, demandando la inconstitucionalidad del inc. c) cuarta parte del art. 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución "019/2013"; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 84 a 98, la accionante manifiesta que la Autoridad Sumariante, en cuanto a los incidentes o excepciones que pudiesen ser formulados, los viene rechazando con el fundamento que si en la etapa de juicio oral es declarado improcedente, debe efectuarse la reserva correspondiente, en la eventualidad de interponer la apelación del fallo de primera instancia a ser resuelto en el recurso jerárquico, sin tomar en cuenta que entre ambos institutos existe una terminología similar, pues los incidentes son el género y las excepciones la especie, cuestiones accesorias que surgen al interior del proceso o con motivo de él, con la diferencia que las excepciones que se encuentran contempladas en la norma, las cuales pueden ser cuestionadas, en cambio los incidentes, de ser rechazados, no se otorga posibilidad alguna de acudir en segunda instancia, siendo que ambas figuras jurídicas son iguales, las cuales pueden ser objeto de apelación, un entendimiento contrario significaría coartar al litigante de los medios de impugnación, reconocidos en el art. 180.II de la CPE.

Alega que, la norma impugnada establece que los Fiscales denunciados sólo podrán interponer los recursos de cosa juzgada e incompetencia, olvidando que al ser imperativo el Código de Procedimiento Penal empleado en el sumario administrativo, debe afianzar todos los derechos y garantías constitucionales, aspecto vinculado con lo establecido en la Ley Fundamental; asimismo, la disposición legal refutada, vulnera la presunción de inocencia, ya que una norma procedimental le quita a una persona el derecho a interponer los recursos que le franquea la ley, tampoco le otorga la posibilidad de recurrir en apelación respecto de la resolución que niegue una excepción o incidente, lo cual viola el derecho al trabajo, entendido como una fuente laboral estable en condiciones equitativas y satisfactorias, tal como dispone el art. 46.I.2 de la Norma Suprema, situación desventajosa para los Fiscales procesados que se ven restringidos de asumir su defensa en un marco de garantías mínimas, siendo que la actual Constitución Política del Estado reconoce los Tratados y Convenios Internacionales que prevalecen en el orden interno (art. 13.IV de la CPE).

I.2. Respuesta a la acción

Corrida en traslado la acción normativa por decreto de 28 de noviembre de 2019 (fs. 101), fue respondida por Nabor Lucho Quinteros Claros, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, a través del memorial presentado el 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 105 a 108, alegando que la accionante no expresó suficiente carga argumentativa que sustente la acción normativa, abundando simplemente en citar jurisprudencia y doctrina en torno al debido proceso, presunción de inocencia y derecho a la defensa, copiando los preceptos legales que cree pertinentes, empero no expresó una fundamentación adecuada que demuestre la contradicción de la norma refutada con la Ley Fundamental.



I.3. Resolución de la autoridad disciplinaria consultante

Por Resolución de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 109 a 112, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario del Ministerio Público de Santa Cruz y Beni, se **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La acción normativa carece de fundamentación jurídico-constitucional, al limitarse a transcribir el artículo presuntamente inconstitucional, los preceptos constitucionales que se consideran transgredidos y la jurisprudencia constitucional sobre el debido proceso, el derecho al trabajo y el principio de presunción de inocencia, sin referirse cómo la disposición legal cuestionada es contraria a la Norma Suprema, ni haber generado duda razonable; **b)** No explicó la relevancia que tendrá la norma cuestionada en la decisión que podría asumirse en la resolución; toda vez que, de la revisión del proceso disciplinario 70/2018-SCZ, no se establece que la accionante haya planteado algún tipo de excepción a ser resuelta en audiencia sumaria, conforme prevé el art. 64 parágrafo penúltimo del Reglamento de Régimen Disciplinario, no siendo cierto que contra la determinación sobre la excepción de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, no se admita recurso alguno, cuando la misma norma describe que la determinación que asuma la Autoridad Sumariante es susceptible de ser impugnada y resuelta junto a la resolución principal, siempre que se haya hecho reserva del recurso; por ello, el derecho de impugnación está garantizado conforme dispone el art. 180.II de la CPE; y, **c)** La accionante omitió describir sus generales de ley, incumpliendo un requisito formal de admisión. En definitiva, la acción normativa carece de una adecuada argumentación clara y precisa, pues dentro de la causa disciplinaria no se activó incidente alguno que pudiera ser resuelto; por lo que, no puede alegarse la restricción a la formulación de un incidente o excepción, sosteniendo la vulneración al derecho de impugnación, como afirma de forma incoherente la accionante, cuando lo único que presentó desde el inicio del proceso fueron recusaciones infundadas que fueron declarados ilegales por la autoridad superior en grado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del inc. c) cuarta parte del art. 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución "019/2013"; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Asimismo, el art. 27.II del aludido Código, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son ilustrativas).

El art. 73.2 del CPCo establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 79 del mismo cuerpo legal, indica que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, **depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción"** (las negrillas son añadidas).



En ese sentido, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: **“La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada”** (las negrillas y subrayado son nuestros).

II.3. Análisis del caso concreto

Se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad del inc. c) cuarta parte del art. 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución “019/2013”; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180 y 410 de la CPE.

De la revisión de antecedentes, se advierte que si bien la acción normativa fue promovida dentro de un proceso disciplinario seguido contra la accionante, observándose lo previsto en el art. 73.2 del CPCo; sin embargo, los argumentos esgrimidos carecen de fundamentación jurídico-constitucional; ya que de manera confusa se limitó a señalar que la norma refutada al no permitir la formulación de “...recursos, incidentes y excepciones” (sic), vulnera el derecho a recurrir y a la doble instancia, utilizando una terminología inapropiada, no logra definir la manera en la que esa observación tiene incidencia en el proceso disciplinario. Asimismo, alega que no se tiene la posibilidad de presentar recurso de apelación contra la resolución que rechace “...el recuso o incidente...” (sic), coartando el derecho a la impugnación, criterios imprecisos y ambiguos, omitiendo explicar en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las disposiciones constitucionales; es decir, no realizó la correspondiente contrastación de la disposición legal impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales invocados como transgredidos, y así llegar a demostrar la duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I.4) del CPCo, tampoco expresó en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad disciplinaria dentro el sumario administrativo que se le sigue, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma refutada, no siendo suficiente la mera identificación de la norma, copia de jurisprudencia y doctrina; puesto que, las mismas no suplen la necesaria fundamentación que apoye la inconstitucionalidad que denuncia.

Por lo expuesto, se establece que la solicitante de esta acción normativa, no realizó una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que consiga generar una duda razonable para efectuar el control normativo del artículo impugnado, por lo que en aplicación de art. 27.II.c) del CPCo y la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, corresponde rechazar la acción planteada.

Por consiguiente, la autoridad consultante, al haber **rechazado** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 109 a 112, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen



Disciplinario del Ministerio Público de Santa Cruz y Beni; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Claudia Mérida Arenas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0003/2020-CA**

Sucre, 10 de enero de 2020

Expediente: 32448-2019-65-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 119 a 122 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz** dependiente **del Ministerio Público**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Claudia Mérida Arenas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución 019/2013, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 101 a 110, la accionante manifiesta que, el artículo cuestionado no otorga el derecho a la impugnación de las excepciones e incidentes o resoluciones dictadas dentro del proceso disciplinario; además, el mencionado artículo establece que los fiscales denunciados únicamente podrán interponer los recursos de cosa juzgada e incompetencia, restringiendo la aplicación de todos los derechos y garantías que contenga la normativa procesal penal; transgrediendo de esa manera el principio de presunción de inocencia contemplado en el art. 116.I de la CPE, ya que por una norma procedimental se le quita a una persona el derecho a plantear los recursos franqueados por ley, negándole la posibilidad de recurrir de apelación la resolución que deniegue las excepciones o incidentes formulados; asimismo, vulnera el derecho a la impugnación reconocido en el art. 180 de la Norma Suprema, el cual debería circunscribirse a todos los actos del proceso disciplinario, lo contrario significaría dejar indefenso al denunciado frente a cualquier abuso y exceso de la autoridad sumariante; por último, también infringe el derecho al trabajo, en el entendido que al ser abogados de profesión, se encuentran prohibidos de poder defenderse con las garantías mínimas.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 27 de noviembre de 2019 (fs. 111), se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, que fue respondida a través del memorial presentado el 9 de diciembre de igual año (fs. 115 a 118), por el cual Nabor Lucho Quinteros Claros, Fiscal Investigador de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, refirió que: **a)** La impetrante intenta dilatar el proceso disciplinario seguido en su contra con la interposición de esta acción normativa, pretendiendo manipular a su favor los recursos constitucionales que otorga la ley; **b)** La accionante no sustentó la suficiente carga argumentativa que demuestre la contradicción de la disposición denunciada de inconstitucional con la Ley Fundamental; y, **c)** La demanda de acción de inconstitucionalidad concreta abunda en cita jurisprudencial y doctrinal en torno a los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y en la copia de preceptos constitucionales.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 119 a 122 vta., la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz dependiente del Ministerio Público, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, indicando que: **1)** La accionante incumplió los requisitos previstos en el art. 24.I.1 y 4 del Código Procesal



Constitucional (CPCo); **2)** La acción normativa en análisis carece de fundamentación jurídico-constitucional, ya que la impetrante se limitó a efectuar la transcripción del artículo denunciado como inconstitucional, los artículos constitucionales que considera infringidos al igual que la jurisprudencia constitucional respecto a los derechos al debido proceso y al trabajo, así también en cuanto al principio de presunción de inocencia; **3)** No se expresaron los fundamentos suficientes que generen duda razonable a efecto que se realice el control normativo referente a la disposición cuestionada; y, **4)** No se señaló la relevancia que tendría en la decisión final a asumirse, ya que de la revisión del proceso se advierte que la solicitante no activó ningún tipo de excepción; por lo que, no puede alegar limitación en la formulación de incidentes o excepciones.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo prescrito en el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido el art. 72 del CPCo, dispone que: “Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por **objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 73.2 del citado Código, determina que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 24 del citado Código, establece que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 27.II del aludido Código, prevé que: “La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:



- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son ilustrativas).

Respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional señaló en la SCP 1337/2014 de 30 de junio, que: “...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**” (las negrillas son nuestras); en consecuencia correspondería el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada “...**porque sólo es coherente con la jurisdicción constitucional abrir a trámite aquellas causas que se enmarquen dentro de los presupuestos, alcances, finalidad y ámbito de protección que brinda determinado recurso o acción constitucional...**” [AC 0002/2013-RQ de 28 de junio (las negrillas son nuestras)].

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si el impetrante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda se evidencia que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de un proceso en trámite; es decir, dentro del proceso disciplinario seguido contra la accionante por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 121.5 de la Ley 260 de 11 de julio de 2012; además se identificó la norma que se considera inconstitucional -art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público- así como los artículos constitucionales y convencionales presuntamente infringidos -arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP-; no obstante, de la lectura del memorial de acción de inconstitucionalidad concreta formulado se advierte que la accionante omitió desarrollar argumentos claros que expresen los motivos por los que la disposición impugnada es contraria a los preceptos constitucionales citados, así como a las normas convencionales mencionadas; puesto que, no expresó el por qué, ni cómo habrían sido vulnerados cada uno de los artículos constitucionales y de las normas internacionales citadas; limitándose a desarrollar jurisprudencia constitucional respecto al debido proceso, doctrina en cuanto a los derechos fundamentales, y la transcripción de las normas que considera fueron vulneradas, sin realizar la correspondiente contrastación entre el artículo cuestionado con cada una de las disposiciones presuntamente transgredidas, es decir no logró identificar la contradicción ahora denunciada, tampoco logró exponer las razones que permitan generar duda razonable sobre la constitucionalidad o no de la disposición ahora cuestionada, careciendo absolutamente su demanda de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan realizar el test de constitucionalidad correspondiente.

Por otro lado, se observa que la solicitante tampoco expuso argumentación alguna que justifique la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución



final a dictarse dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, pues se limitó a cuestionar que el mencionado artículo no permite la interposición de excepciones ni incidentes, sin explicar cómo aquello produce una transgresión, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero). En ese entendido se tiene que, conforme a lo establecido en el art. 73.2 del CPCo, es imprescindible que se precise y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o no de la disposición cuestionada, aspecto que no fue considerado por la accionante al momento de la presentación de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

Por lo expuesto, se establece que la accionante incumplió con los requisitos de admisibilidad para promover esta acción normativa, pues no se aprecia en su memorial una debida fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad y que genere duda razonable para poder efectuar el correspondiente control normativo de constitucionalidad, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción normativa de fundamentos jurídicos-constitucionales.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 119 a 122 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz dependiente del Ministerio Público; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Claudia Mérida Arenas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0004/2020-CA**

Sucre, 10 de enero de 2020

Expediente: 32449-2019-65-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 34/2019 de 23 de diciembre, cursante de fs. 10 a 12, pronunciada por el **Director General Ejecutivo de la Mutual de Servicios al Policía (MUSERPOL)**, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Guillermo Javier Chavarría Álvarez** en representación legal de **Alberto Jorge Arcena Martínez, Gustavo Emilio Chávez Martínez y Fernando Domínguez Valda**, demandando la inconstitucionalidad del art. 14 inc. f) del Reglamento del Beneficio del Complemento Económico de la MUSERPOL, aprobado mediante Resolución de Directorio 39/2018 de 24 de agosto, por ser presuntamente contrario al art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial interpuesto el 18 de diciembre de 2019, cursante de fs. 5 a 9 vta., el representante legal de los accionantes, haciendo referencia a la interposición de un recurso revocatorio, manifiesta que: **a)** Dentro del proceso administrativo por cobro del complemento económico correspondiente al primer semestre de la gestión 2019, se negó a sus representados la cancelación del mismo, pese a que, el art. 17.I del Decreto Supremo (DS) 1446 de 19 de diciembre de 2012, modificado por el DS 3231 de 28 de junio de 2017, lo considera como un beneficio otorgado por MUSERPOL al sector pasivo de la Policía Boliviana y sus derechohabientes de primer grado; **b)** El artículo cuestionado al disponer como requisito para la inclusión, habilitación y calificación de nuevos beneficiarios, la presentación de fotocopia de la boleta de renta o pensión de jubilación del mes de enero o anterior -diciembre para habilitarse al pago del primer semestre- y julio o anterior -para habilitarse al pago en el segundo semestre-, incorpora un requisito ajeno a la institucionalidad establecida por los Decretos Supremos 1446 y 3231, lesionando sus derechos constitucionales a la vida, a la alimentación, a la salud y a la jubilación del adulto mayor, entre otros; y, **c)** La disposición impugnada vulnera los fines y principios contenidos en los arts. 3, 4, 14 y 17 del DS 1446 y sus modificaciones a los arts. 15 y 17.I establecidas en el DS 3231; de igual manera, lesionan los principios de jerarquía normativa y aplicación directa de la Constitución Política del Estado y primacía constitucional, así como el bloque de constitucionalidad, previstos en el art. 410 de la CPE, en el entendido que, ningún Órgano del Estado, sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, menos de carácter administrativo, puede asumir decisiones que se aparten del marco de la Ley Fundamental, de lo contrario se incurriría en el ámbito de la nulidad o inconstitucionalidad.

I.2. Respuesta a la solicitud

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no cursa decreto de traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por RA 34/2019 de 23 de diciembre, cursante de fs. 10 a 12, el Director General Ejecutivo de la MUSERPOL **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, con los siguientes fundamentos: **1)** Los presupuestos previstos en el art. 24."2" del Código Procesal Constitucional (CPCo) no fueron considerados por los accionantes; puesto que, la acción normativa interpuesta carece de fundamentación fáctica y jurídica, al no haber identificado los motivos por los cuales el art. 14 inc. f) del Reglamento del Beneficio del Complemento Económico vulnera el principio de supremacía y los derechos a la alimentación, a la salud y a la jubilación del adulto mayor, máxime cuando los mismos gozan de una renta de vejez del Sistema Integral de Pensiones (SIP); y, **2)** Por mandato del art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) se presume la



constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada, por lo que no conculca ningún derecho ni mucho menos es contraria a la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y precepto constitucional supuestamente infringido

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 14 inc. f) del Reglamento del Beneficio del Complemento Económico de la MUSERPOL, por ser presuntamente contrario al art. 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Ley Fundamental, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 79 del citado Código, refiere que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 24.I del citado Código, en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes dispone que:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto al rechazo de las acciones de inconstitucionalidad, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"(...)

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la fundamentación jurídico-constitucional en las acciones de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema".*

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe



cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: ***"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"*** (las negrillas fueron agregadas); entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ***"...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..."***.

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente causa, la parte accionante solicitó que se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta, impugnando el art. 14 inc. f) del Reglamento del Beneficio del Complemento Económico de la MUSERPOL, por ser presuntamente contrario al art. 410 de la CPE indicando que la norma jurídica cuestionada establece como requisito para la inclusión, habilitación y calificación de nuevos beneficiarios, la presentación de fotocopia de la boleta de renta o pensión de jubilación de los meses de enero o anteriores y julio o anteriores, el cual, es considerado un aspecto ajeno a la institucionalidad, fines y principios determinados por los Decretos Supremos 1446 y 3231, que lesionan sus derechos constitucionales a la vida, a la alimentación, a la salud y a la jubilación del adulto mayor; asimismo, estiman conculcados los principios de jerarquía normativa, aplicación directa de la Constitución Política del Estado y primacía constitucional, al igual que el bloque de constitucionalidad previstos en el art. 410 de la CPE, en el entendido que ningún Órgano del Estado, sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, menos de carácter administrativo, puede asumir decisiones que se aparten del marco de la Ley Fundamental como ocurriría en el caso concreto.

Si nos avocamos a la facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista en el art. 196.I de la Norma Suprema, de ejercer el control de constitucionalidad sobre aquellas disposiciones de carácter normativo que presuntamente son vulneratorias de preceptos constitucionales, debemos entender también que, esta labor exige que la parte accionante, realice una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en su demanda; es decir, exprese las razones fácticas y jurídicas que permitan a la jurisdicción constitucional formar un criterio respecto a la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de control normativo que se analiza; esta obligación implica indefectiblemente la exposición clara de los motivos por los que la o el accionante consideran que la norma cuestionada es contraria al orden constitucional vigente, requisito sin el cual no es posible realizar un examen de constitucionalidad; por ello, toda demanda debe contener argumentos racionales, lógicos y suficientes que generen duda razonable de la incompatibilidad acusada, además de establecer la relevancia constitucional del o los artículos impugnados en la decisión de la autoridad judicial o administrativa consultante, sólo así este Tribunal estará facultado a ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

En el caso concreto, si bien los accionantes a través de su representante legal identificaron la norma jurídica refutada como inconstitucional -art. 14 inc. f) del Reglamento del Beneficio del Complemento Económico de la MUSERPOL-; y, así como el precepto constitucional presuntamente infringido -art. 410 de la CPE-; sin embargo, no se advierte fundamento jurídico-constitucional alguno que respalde su pretensión, no siendo suficiente la denuncia de vulneración de derechos reconocidos en la Ley Fundamental como la vida, la alimentación, la salud y la jubilación del adulto mayor; o, principios constitucionales como los de jerarquía normativa, aplicación directa de la Constitución Política del Estado y primacía constitucional, así como el bloque de constitucionalidad, arguyendo que la disposición cuestionada es un aspecto ajeno a la institucionalidad, fines y principios establecidos por los Decretos Supremos 1446 y 3231, cuando era necesaria e indispensable la comparación entre la normativa impugnada y el mandato constitucional invocado; es decir, se debió realizar una verdadera labor de compulsión, especificando porqué y en qué medida el artículo cuestionado es contrario al



precepto constitucional invocado; lo que además supone identificar, si el texto normativo impugnado admite una o más interpretaciones; siendo que, la acción de inconstitucionalidad concreta es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, que se "...*activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución*" (AC 0131/2010-CA de 30 de abril).

Por otro lado, tampoco se estableció la relevancia constitucional del artículo impugnado en la decisión final a dictarse dentro del proceso administrativo seguido contra la parte accionante, impidiendo así que este Tribunal pueda ingresar a realizar un análisis de fondo de la pretensión de control normativo, constituyéndose en una inobservancia del art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, pues no existe una explicación del por qué la disposición cuestionada contradice el texto de la Norma Suprema ni tampoco la relevancia constitucional a los efectos de la admisión de la acción de control normativo, lo cual conlleva al rechazo de la misma conforme lo determinado por el art. 27.II inc. c) del citado Código.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 34/2019 de 23 de diciembre, cursante de fs. 10 a 12, pronunciada por el Director General Ejecutivo de la Mutualidad de Servicios al Policía; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Guillermo Javier Chavarría Álvarez en representación legal de Alberto Jorge Aracena Martínez, Gustavo Emilio Chávez Martínez y Fernando Domínguez Valda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0006/2020-CA****Sucre, 10 de enero de 2020****Expediente: 32464-2019-65-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 35 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por la que **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Leonardo Carvajal Patzi** y **Elena Clara Condori Mamani**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 408.II y 410.III del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 20 de diciembre de 2019, cursante de fs. 24 a 25, los accionantes manifiestan que: **a)** Del análisis de los preceptos legales impugnados se evidencia que a quienes son juzgados dentro de un proceso coactivo no se les tiene "consideración" y se les remata inmediatamente los bienes embargados; y, en el caso de existir una excepción de falsedad de título, como en el caso concreto, no se aguarda su resolución, ni tampoco existe la oportunidad de acudir ante un tribunal superior; **b)** Si bien la ley permite el inicio de un proceso ordinario para demostrar dicha falsedad; sin embargo, las normas cuestionadas indican que no es necesario esperar la resolución del mismo, atentando contra los derechos a ser oído con las debidas garantías, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior y al debido proceso como mandato de protección oportuna por parte de jueces y tribunales donde debe primar la igualdad de las partes; y, **c)** Las disposiciones consideradas vulneradas, deben aplicarse con preferencia a la ley procesal conforme establecen los arts. 13.IV, 256 y 410 de la CPE, inaplicando de oficio las normas atentatorias a los derechos humanos.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante proveído de 18 de diciembre de 2019, cursante a fs. 27, se corrió en traslado la acción de control normativo interpuesta, a cuyo efecto, Alam Méndez Vargas, demandante dentro del proceso coactivo seguido contra los ahora accionantes, por memorial presentado el 23 de igual mes y año, cursante a fs. 32 y vta., refirió que: **1)** Fueron los accionantes quienes ofrecieron su propiedad en garantía para obtener un crédito del cual se beneficiaron, cuya deuda e intereses no fueron pagados, siendo ellos quienes de forma voluntaria renunciaron al trámite del proceso ejecutivo; y, **2)** No señalaron específicamente qué norma es contraria a la Ley Fundamental, careciendo esta acción normativa de fundamentos de hecho y de derecho, pretendiendo únicamente dilatar el proceso iniciado en su contra.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional consultante

Por Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 35 vta., el Juez Público Civil y Comercial Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, con los siguientes fundamentos: **i)** No es posible demandar la inconstitucionalidad de los arts. 408.II y 410.III del CPC de manera general sin precisar el precepto constitucional que se considera infringido, siendo necesario identificar la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas; de igual forma, es imprescindible justificar en qué medida la decisión que adopte el juez o tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas; **ii)** En los argumentos de la acción de control normativo interpuesta, no se encontró ningún razonamiento que sustente una supuesta



incompatibilidad de las normas cuestionadas con la Constitución Política del Estado; extremo que demuestra una insuficiente fundamentación jurídico-constitucional; **iii)** El derecho a la impugnación de los accionantes, motivo de la presente demanda, está legalmente protegido, existiendo la vía correspondiente para que aquellos hagan valer sus derechos a través de la normativa adjetiva civil; **iv)** Los preceptos normativos cuestionados forman parte de la norma adjetiva civil que tiene rango de ley, mismos que, previa a su puesta en vigencia y aplicabilidad, siguieron los conductos formales ante las instancias correspondientes como ser Asamblea Legislativa Plurinacional y Órgano Ejecutivo, para su cumplimiento obligatorio, al deliberar, analizar y determinar su pertinencia y aplicabilidad; y, **v)** En la tramitación del proceso coactivo en el que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se tienen cumplidas las formalidades previstas en la norma, habiéndose dispuesto incluso posterior a la emisión de la Sentencia de 23 de octubre de 2019, que esta sea de conocimiento de los coactivados -ahora accionantes- quienes conforme al derecho que les asiste interpusieron excepción de falsedad e inhabilidad del título -art. 409.3 del CPC-, sin que se advierta vulneración a derechos, máxime si se considera la acción de inconstitucionalidad concreta formulada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 408.II y 410.III del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; y, 8.1 y 8.2 inc. h) de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 79 del mismo Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son pertenecen).

Por su parte, el art. 24 del citado Código, en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.



II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

En cuanto al rechazo de las acciones, el art. 27 del referido cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. De la ausencia de fundamentación jurídico-constitucional como impedimento para conocer las acciones de inconstitucionalidad concreta

La SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que **consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**’.*

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente” (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *“...Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso**’; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: *‘...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...’*” (las negrillas fueron agregadas).*

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente causa, los accionantes solicitan se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando los arts. 408.II y 410.III del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115 de la CPE; y, 8.1 y 8.2 inc. h) de la CADH, arguyendo que los bienes embargados de quienes son juzgados dentro de un proceso coactivo, son rematados inmediatamente, sin que se aguarde a la resolución de la excepción de falsedad e inhabilidad del título, y sin la oportunidad de acudir ante un tribunal superior; por otra parte, si bien la ley permite el inicio de un proceso ordinario para demostrar la falsedad denunciada, las normas cuestionadas indican que no es necesario esperar su resolución, lesionando así sus derechos a ser oídos con las debidas garantías, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior y al debido proceso, este último en su elemento igualdad de las partes, cuando las disposiciones consideradas vulneradas, debieran ser aplicadas con preferencia a la misma ley procesal, conforme establecen los arts. 13.IV, 256 y 410 de la Norma Suprema, inaplicando de oficio las normas atentatorias a los derechos humanos.



En principio, corresponde remitirnos nuevamente a lo dispuesto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, por el cual el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce control de constitucionalidad de la o las disposiciones de carácter normativo impugnadas por ser presuntamente vulneratorias de preceptos constitucionales; en tal sentido, esta labor exige por parte del accionante, la fundamentación jurídico-constitucional de su demanda, cuya finalidad es demostrar las razones fácticas y jurídicas que permitan a la jurisdicción constitucional, adquirir convicción sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento respecto a la pretensión analizada; esta obligación implica indefectiblemente la exposición clara de la tesis de la o el accionante y de los motivos por los que considera que la norma cuestionada es contraria al orden constitucional vigente, requisito sin el cual no es posible realizar un examen de constitucionalidad; por ello, toda demanda debe contener argumentos racionales, lógicos y suficientes, que generen duda razonable de la incompatibilidad acusada, además de establecer la relevancia constitucional del o los artículos impugnados en la decisión de la autoridad judicial o administrativa, sólo así, este Tribunal estará facultado a ingresar en el análisis de fondo de la problemática planteada.

En el caso concreto, encontrándose el proceso coactivo seguido en su contra, en la fase de ejecución de la Sentencia de 23 de octubre de 2019, los accionantes interponen la presente acción de control normativo, denunciando la vulneración del debido proceso; a tal efecto, citan el art. 115 de la CPE, pretendiendo someter a control normativo de constitucionalidad a los arts. 408.II y 410.III del CPC, el primero relacionado con el inicio de la ejecución, que señala: "La autoridad judicial examinará cuidadosamente el título presentado por el acreedor y si considerare que tiene suficiente fuerza coactiva, dictará sentencia, ordenando el embargo y llevar adelante la ejecución coactiva hasta que se haga efectiva la suma reclamada, intereses, costas y costos, dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía o embargado"; y, el segundo referido a los efectos de la resolución, instituyendo que: "La parte coactivada perdedora sólo podrá promover proceso ordinario en relación al título coactivo, cuyo proceso no suspenderá el remate ni otras medidas emergentes de la ejecución".

En ambos casos, de los antecedentes que cursan en el expediente, no existe un pronunciamiento aún por parte de la autoridad jurisdiccional competente, infiriéndose que se encuentra pendiente de resolución la causa de la declaratoria de inconstitucionalidad o no de las disposiciones jurídicas impugnadas; sin embargo, los accionantes no cumplieron en lo absoluto con la carga argumentativa jurídico-constitucional que sustente su pretensión normativa, limitándose a denunciar la lesión de sus derechos a ser oídos con las debidas garantías, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, y al debido proceso como mandato de protección oportuna por parte de jueces y tribunales donde debe primar la igualdad de las partes; a cuyo efecto, citaron los arts. 115 de la CPE; y, 8.1 y 8.2 inc. h) de la CADH, siendo que era su obligación explicar de forma causal, racional y lógica, porqué consideran que los preceptos legales señalados, son contrarios al orden constitucional vigente; tampoco establecieron la relevancia constitucional de los artículos impugnados en la decisión del Juez de la causa, exigido como presupuesto de admisibilidad, impidiendo así el análisis de fondo pretendido.

En ese mismo sentido, el AC 0114/2018-CA de 11 de abril, dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta formulada contra los arts. 404 y 408 del CPC, este Tribunal tuvo el siguiente razonamiento: *"...lo manifestado por el accionante carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, considera que los artículos 404 y 408 del CPC, son presuntamente contrarios a los arts. 109, 110, 113, 115, 117, 119, 120 y 410 de la CPE; sin embargo, omite efectuar una carga argumentativa que respalde dicha solicitud, no siendo suficiente señalar la supremacía y jerarquía de la Norma Suprema, ni que los mencionados artículos del Código Procesal Civil son absolutamente inconstitucionales por violentar garantías y derechos, como los derechos a ser previamente oído por el órgano jurisdiccional antes de ser sentenciado, a la igualdad de las partes o a la defensa en igualdad de oportunidades; con citas jurisprudenciales y doctrinales que no hacen al fundamento de la misma, omitiendo realizar el contraste con los preceptos constitucionales que considera contrarios, ya que el accionante debe exponer de manera fundada, clara y precisa su pretensión, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe*



las normas constitucionales, lo que supone identificar, además, si el texto normativo impugnado admite una o más interpretaciones, precisando como considera que son incompatibles con la Ley Fundamental; finalmente, tampoco indicó la incidencia que tendrá la declaración de constitucionalidad en la decisión final del proceso, por lo cual, al no concurrir los presupuestos que posibilitan la admisión debe determinarse el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, de acuerdo al art. 27.II inc. c) del CPCo...".

En consecuencia, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, en el marco de lo establecido por el art. 27.II inc. c) del CPCo, por carecer la demanda de fundamentos jurídico-constitucionales.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 24 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 35 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Quillacollo del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Leonardo Carvajal Patzi y Elena Clara Condori Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0008/2020-CA**

Sucre, 13 de enero de 2020

Expediente: 32473-2019-65-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 32 a 34, pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Julio César Sandoval Sandoval**, demandando la inconstitucionalidad del "...**art. 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o punto cuarto, del Reglamento de Régimen Disciplinario** en parte que establece: *'El proceso disciplinario NO admite incidentes o excepciones, EXCEPTO las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...'*" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I, y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 14 a 24, el ahora accionante, dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra a denuncia de Georgia Silvia Nava Miranda, en la que se dictó la Resolución de Admisión de Denuncia GCM 026/2019 de 24 de abril, por presunta infracción disciplinaria de falta muy grave prevista en el art. 121 del Reglamento de Régimen Disciplinario, interpuso la acción de inconstitucionalidad concreta considerando que la norma impugnada es inconstitucional.

Refirió que, dicha inconstitucionalidad deviene porque habiendo interpuesto incidentes de nulidad del auto de apertura de juicio administrativo y de nulidad del sumario administrativo; así como, opuesta la excepción de falta de acción, el Juez Sumariante al momento de considerar las mismas, debió necesariamente dar aplicación al artículo impugnado, resultando por aplicación de dicha norma la inadmisibilidad de los incidentes como de la excepción, ya que el precepto demandado de inconstitucional limitó su derecho a la defensa, impidiendo que el juzgador entre a analizar la verdad material o no de sus incidentes y excepción.

Indicó que, al aplicar el Juez Sumariante la norma impugnada y en consecuencia determinar la inadmisibilidad del incidente le impuso de forma ilegal la obligación de ejercer la defensa en el proceso, pese a que el hecho denunciado no se adecua al tipo disciplinario por el que se dispuso la apertura del referido proceso disciplinario, incurriendo la Autoridad Sumariante en flagrante violación al debido proceso en la vertiente del juez natural; así como, en su vertiente de la legalidad, la no discriminación, la defensa procesal y el principio de favorabilidad al ser sometido a un proceso sancionador abierto y tramitado violando la propia Constitución Política del Estado.

Manifestó que la norma impugnada es inconstitucional e inconveniente, ya que infringe su derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones que otras personas, siendo que por el solo hecho de ejercer el cargo de fiscal de materia, se le restringe el derecho a ser juzgado con el debido proceso, limitando su derecho a la defensa por existir discriminación del Órgano del Estado por el ejercicio de la función de fiscal de materia.

Concluyó indicando que se demostró la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la parte indicada por cuanto la misma viola los arts. 115, 116, 117, 119, 120 y 178 de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

Instalada la audiencia sumaria dentro del proceso disciplinario 029/2019 seguido contra el accionante, la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí (fs. 27 y vta.)



corrió traslado de esta acción normativa; ante ello, René Daniel Arroyo Bustillos, Fiscal Investigador de la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por memorial presentado el 26 del citado mes y año, cursante de fs. 28 a 30 vta., respondió la acción de control normativo pidiendo su rechazo, aduciendo que fue presentada únicamente con la finalidad de generar una instancia dilatoria, señalando además que todos los supuestos argumentos del accionante no cuentan con sustento jurídico válido conforme lo requerido entre otras por la SCP 0630/2013 de 4 de octubre, no habiendo respaldado su petición en base a un análisis jurídico doctrinal en cuanto al texto constitucional, limitándose a indicar vulneración de derechos y garantías, sin sustentar su afirmación.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 32 a 34, la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Se alega la inconstitucionalidad del art. 64 apartado c), punto cuarto del Reglamento de Régimen Disciplinario, siendo lo correcto párrafo quinto del inciso c) del art. 64 del referido Reglamento, el cual establece que el proceso disciplinario no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia; y, **b)** La presente acción normativa carece de fundamentación jurídico-constitucional que explique cómo el precepto impugnado lesiona elementos constitutivos de la normativa constitucional-convencional y tampoco precisa cómo afectaría a la resolución final del proceso sumario, por lo que no se generó duda razonable que permita promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del "...**art. 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o punto cuarto, del Reglamento de Régimen Disciplinario** en parte que establece: *'El proceso disciplinario NO admite incidentes o excepciones, EXCEPTO las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...'*" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I, y 256 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Al efecto el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).



II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; debiendo para el efecto verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional.

De la revisión de la demanda, resulta evidente que la acción normativa cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, puesto que fue presentada por una sola vez dentro de la tramitación del proceso disciplinario instaurado contra el accionante a denuncia de Georgia Silvia Nava Miranda, en el cual estaría pendiente la emisión de la resolución de los incidentes y la excepción formulada por el accionante. Asimismo, se tiene que Julio César Sandoval Sandoval identificó plenamente la norma cuya inconstitucionalidad pretende, lo cual no aconteció con los preceptos constitucionales considerados infringidos por la misma, puesto que a fs. 17 y vta., bajo el título de normas constitucionales infringidas, señaló a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 117.I, 120.I, 178.I, y 256 de la CPE, mientras que a fs. 18 y vta., solamente cita a los arts. 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I y 178.I de la Norma Suprema, para luego a fs. 22 identificar como preceptos considerados lesionados a los arts. 115.II, 119.II de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP, y finalmente señala a fs. 22 vta., que la norma viola flagrantemente los arts. 115, 116, 117, 119, 120 y 178 de la CPE, falta de precisión por la cual no puede establecerse que se hubiera realizado la correspondiente contrastación entre la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales considerados infringidos, lo cual conlleva a demostrar que el accionante omitió considerar que la demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional conforme señaló el Fundamento Jurídico precedente, ya que en la acción de control normativo en lugar de realizar dicha contrastación explicando como la norma impugnada resultaba contraria a la Ley Fundamental, se transcribieron preceptos constitucionales y jurisprudencia, sin considerar que resulta imprescindible precisar,



argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales sería considerada contraria a cada artículo constitucional identificado.

En tal sentido, se tiene que en la demanda no existe una exposición de causalidad precisa entre la norma impugnada y los preceptos constitucionales citados que genere duda razonable y que justifique promover esta acción normativa.

Conllevando todos los aspectos señalados a la imposibilidad de admitir la acción en análisis, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la Autoridad Administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 32 a 34, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la

CORRESPONDE AL AC 0008/2020-CA (viene de la pág. 5).

la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Julio César Sandoval Sandoval.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0010/2020-CA
Sucre, 13 de enero de 2020
Expediente: 32485-2019-65-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 36 a 37 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante de los departamentos de Chuquisaca y Potosí de la Fiscalía General del Estado, por la que **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Julio César Sandoval Sandoval**, demandando la inconstitucionalidad de la frase "...***NO admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...***" (sic), contenida en el art. 64 inc. c) "punto cuarto" del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 18 a 26, el accionante manifiesta que: **a)** El proceso disciplinario seguido de oficio en su contra, en su condición de Fiscal de Materia de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, por las presuntas faltas disciplinarias graves y muy graves previstas en los arts. 120.3 y 121.20, signado como 41/2019, viene siendo tramitado en base a normas incongruentes, inconstitucionales e "inconvenientes", por restringirle los medios de defensa; **b)** El anterior Fiscal General del Estado, emitió la Resolución FGE/RIGP 019/2013 de 12 de abril, aprobando y poniendo en vigencia el nuevo Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, conculcando el límite legal y constitucional, por cuanto vía reglamentaria no sólo modificó el principio de legalidad previsto en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), sino que también restringe derechos de los funcionarios del Ministerio Público contrariando la previsión del art. 115.II de la CPE, asumiendo atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional que no le competen como la de modificar las leyes, prevista en el art. "158-3" de la misma Norma Suprema; **c)** En la sustanciación del trámite disciplinario, interpuso un incidente de nulidad procesal por falsedad del Informe FMIG/DUP 16/2019 de 15 de agosto, emitido por el Inspector de Gestión Fiscal de la Fiscalía General del Estado, quien insertó en un documento público verdadero declaraciones falsas, usado sólo a los fines del proceso administrativo disciplinario; ya que, no estuvo ejerciendo la dirección funcional del caso signado como FIS 1805719 "...***DEL 23 DE ENERO AL 29 DE MAYO...***" (sic), puesto que, en cumplimiento del Instructivo A.M.N.C. 185/2019 de 18 de abril, el 23 del mismo mes y año, entregó todos los cuadernos de investigación a la autoridad fiscal que asumió en su lugar el conocimiento de las causas, entre otras, la referida a dicho cuaderno de investigación; asimismo, desde el aludido 23 del señalado mes y año, hasta el 18 de agosto de ese año, se tramitó su desplazamiento a la localidad de Zudáñez del departamento de Chuquisaca, por noventa días, ordenado por el Fiscal General del Estado mediante Resolución FGE/JLP/DAJ 033/2019 de 30 de abril, por la cual se emitió el Instructivo A.M.N.M. "326/2019" -no indica fecha-, resultando imposible que haya ejercido la dirección funcional de dicha causa; y, **d)** El remedio procesal que corresponde sea tramitado en la vía incidental, se encuentra eliminado del proceso disciplinario, cuando el art. 64 inc. c) "punto cuarto" del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, establece que el proceso disciplinario no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, siendo que, en la audiencia sumaria, además interpuso los incidentes de nulidad del Auto de apertura de juicio administrativo y nulidad del proceso sumario propiamente, así como la excepción de falta de acción, los cuales el Juez Sumariante declarará inadmisibles, sin considerar la verdad material, infringiendo así sus derechos -y garantía- al debido proceso; a la defensa, a la aplicación de los derechos que sean más favorables contenidos en tratados e instrumentos internacionales, a ser juzgado en igualdad de condiciones que otras personas -ya que estaría siendo



discriminado por el hecho de ejercer la función fiscal-; asimismo, a la legalidad, al juez natural, al principio de favorabilidad y a la presunción de inocencia.

I.2. Respuesta a la solicitud

Mediante proveído de 22 de noviembre de 2019, cursante a fs. 29, la Autoridad disciplinaria consultante, corrió en traslado la acción de control normativo, a cuyo efecto, el Fiscal Investigador de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, por memorial presentado el 27 de diciembre de 2019, cursante de fs. 33 a 35 vta., refiere que: **1)** La activación del presente mecanismo constitucional es dilatorio, pues tiene el fin de que el accionante, quien además fungió en su momento como Autoridad Sumariante impartiendo justicia disciplinaria con la normativa que ahora reprocha, no asuma la responsabilidad que le corresponde; **2)** La norma cuestionada goza de presunción de constitucionalidad, toda vez que guarda estrecha relación y congruencia con el texto de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Constitución Política del Estado, en el sentido de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y el buen servicio; **3)** Los argumentos del accionante, tratan forzosamente de sustentar la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, resultando vana la cita de normativa nacional, internacional, precedentes constitucionales y doctrina, puesto que no se halla sustento o fundamento jurídico válido, al no señalar de qué manera se produjo la conculcación de sus derechos y garantías, siendo esta una exigencia para este tipo de control normativo; **4)** El accionante realiza una descripción equivocada, tornando en ordinario un procedimiento cuya esencia es ser sumario, donde rige el principio de informalismo y que además cumple con el debido proceso, máxime cuando existen los mecanismos impugnatorios en caso de producirse algún agravio, lo cual era de conocimiento del mismo no solo por su experiencia en el Ministerio Público, sino también por haber planteado una acción de inconstitucionalidad concreta; y, **5)** A la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar la actividad interpretativa de la "jurisdicción común", puesto que ello implicaría un actuar invasivo; sin embargo, también ha establecido que, la errónea interpretación de la legalidad ordinaria debe ser invocada por el accionante a efectos de verificar dicha labor, debiendo expresar los fundamentos jurídicos que sustentan su posición.

I.3. Resolución de la autoridad jurisdiccional consultante

Por Resolución de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 36 a 37 vta., la Autoridad Sumariante de Chuquisaca y Potosí de la Fiscalía General del Estado, aclarando que, la demanda está dirigida contra el art. 64 inc. c) párrafo quinto del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, y no así contra el "punto cuarto" como refiere el accionante, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, con los siguientes fundamentos: **i)** Si bien es evidente que la norma impugnada únicamente permite la interposición de las excepciones de prescripción, cosa juzgada e incompetencia; sin embargo, ello no vulnera el debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, en virtud a que tanto el sumariado como el Fiscal Investigador se encuentran en igualdad de condiciones para desplegar cuanto acto consideren necesario, y de sufrir algún agravio, tienen la potestad de recurrir en recurso jerárquico; **ii)** La naturaleza sumaria del proceso disciplinario, no permite que este se sustancie como una demanda ordinaria, sin que ello signifique también vulneración de derechos y garantías; y, **iii)** En la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, se identifica la norma impugnada, la norma constitucional supuestamente infringida y se hace referencia a algunos elementos del derecho a la defensa y al debido proceso; sin embargo, carece de fundamentación jurídico-constitucional que explique como la primera lesiona elementos constitutivos de la norma "constitucional-convencional" y tampoco existe un nexo de causalidad que explique de qué manera su aplicación afecta la resolución final del proceso sumario, generando duda razonable que permita promover la acción de control normativo, teniendo en cuenta además que el accionante en otro proceso disciplinario en la gestión 2017, ya planteó una acción de inconstitucionalidad concreta contra la misma norma con iguales argumentos, que fue rechazada mediante Auto Constitucional 0010/2018-CA de 31 de enero.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



Se demanda la inconstitucionalidad de la frase: “...**NO admite incidentes o excepciones, EXCEPTO las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...**” (sic), contenida en el art. 64 inc. c) “punto cuarto” del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, determina que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 79 del citado Código, establece que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 24 del citado Código, en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes dispone que:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas son nuestras).

En cuanto al rechazo de las acciones, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La SCP 0004/2015 de 6 de febrero, mencionando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: “...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**’.

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente” (las negrillas nos pertenecen).



En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 005/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: "...Por último, **la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso**"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: "...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..." (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, demanda la inconstitucionalidad de la frase: "...**NO admite incidentes o excepciones, EXCEPTO las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia**..." (sic), contenida en el art. 64 inc. c) "punto cuarto" del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP; sin embargo, de la revisión de la acción de control normativo interpuesta, si bien se identifica la disposición considerada inconstitucional y se indica los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, no existe una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, que genere una duda razonable acerca de la supuesta incompatibilidad, limitándose el accionante a referir que esta es vulneratoria a sus derechos al debido proceso y a la aplicación de derechos más favorables expresados en los tratados e instrumentos internacionales; asimismo, señala que la norma cuestionada restringe su derecho a la defensa, impidiendo al juzgador considerar la verdad material de los incidentes y excepción que interpuso durante la sustanciación del proceso disciplinario, sin tomar en cuenta que a través de la presente acción no se analizan aspectos relacionados a la vulneración de derechos; por lo que no se advierte la fundamentación racional, lógica, suficiente y pertinente que requieren este tipo de acciones de control normativo; es decir, los argumentos expuestos resultan insuficientes; teniendo el accionante, la obligación de fundamentar cómo, de qué forma cada uno de los preceptos constitucionales estaban siendo vulnerados por la norma denunciada de inconstitucional, estableciendo concretamente la contradicción entre ambas; recayendo este actuar en la carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales; es decir, la realización de una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes, de acuerdo al caso que se analiza y que no representa necesariamente la recolección de doctrina y jurisprudencia sino más bien, razones y criterios derivados de la Norma Suprema que dé lugar a una duda razonable y justifique un examen de los mismos, con el fin de verificar si la norma demandada es conforme a la Ley Fundamental.

Aspectos que nos permiten concluir que, la naturaleza de la presente acción de control normativo; mediante la cual, se impugnan normas legales que presuntamente atentan contra la Constitución Política del Estado, para tal fin, debe cumplir necesariamente con la debida y adecuada fundamentación jurídico-constitucional, permitiendo a este Tribunal realizar el análisis de esta y desarrollar el control de constitucionalidad pertinente.

En consecuencia, al no contener la demanda cargos de inconstitucionalidad precisos que generen duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto demandado, y tampoco haber establecido la relevancia constitucional de la norma impugnada, se hace imposible la admisión de la acción de control normativa; ya que, conforme lo establece el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia precedentemente señalada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional, constituye un requisito para quien la interponga, a efectos de crear convicción de la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada en su compatibilidad con el orden constitucional vigente, correspondiendo su rechazo por todo lo argumentado *supra* y por causal prevista en el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, la Autoridad disciplinaria consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 36 a 37 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante de los departamentos de Chuquisaca y Potosí de la Fiscalía General del Estado en suplencia legal; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Julio César Sandoval Sandoval.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0011/2020-CA****Sucre, 13 de enero de 2020****Expediente: 32489-2020-65-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 175/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 320 a 327, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Luis Ángel Vargas Acha**, demandando la inconstitucionalidad de la frase: "...con pérdida de antigüedad..." inmersa en el art. 12 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-; por ser presuntamente contraria a los arts. 46 y 48 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 9 de octubre de 2019, cursante de fs. 306 a 309, el accionante manifiesta que, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana dictó la Resolución 045/2016 de 6 de septiembre, determinando una sanción de retiro temporal de seis meses de la institución policial con la pérdida de antigüedad; contra la cual presentó recurso de apelación, que fue resuelto por Resolución 134/2017 de 14 de junio, anulando el fallo recurrido. Devuelto el expediente al Tribunal de origen, nuevamente procedieron a valorar las pruebas obtenidas de manera ilegal, es así que por Resolución 45/2018 de 27 de noviembre, lo absolvieron respecto de la falta disciplinaria de circular en vía pública en estado de ebriedad, vistiendo uniforme oficial; y por otro lado, lo sancionaron con el retiro de seis meses, con pérdida de su antigüedad y sin goce de haberes, por incurrir supuestamente en la falta disciplinaria prevista en el art. 12.19 de la LRDPB, lo que considera una triple sanción: retiro temporal, pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, acto que vulnera sus derechos al trabajo y al salario.

Habiendo acudido en segunda instancia, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana por Resolución 151/2019 de 24 de septiembre, confirmó el fallo recurrido, acto que fue notificado el 8 de octubre del citado año. Haciendo notar que el mismo no se encuentra ejecutoriado. Alega que la frase: "...con pérdida de antigüedad..." contenida en el art. 12 de la LRDPB, es inconstitucional al disponer una sanción que afecta su antigüedad en la entidad policial, ganada durante toda su carrera profesional, siendo contrario a los derechos y garantías constitucionales establecidos en los arts. 46 y 48 de la Norma Suprema, referidos a los derechos laborales.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa en obrados decreto de traslado ni respuesta de la acción normativa.

I.2. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 175/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 320 a 327, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No precisó de qué modo la frase impugnada es incompatible con la Ley Fundamental y atenta los derechos al debido proceso, a la defensa, a la valoración de la prueba y al trabajo, careciendo de fundamentación, pues la disposición legal impugnada es una normativa aprobada mediante la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, concordante con el art. 4 del CPCo, y se presume su constitucionalidad; y, **b)** La locución: "pérdida de antigüedad", afecta a su carrera, ascenso y antigüedad, pero no así al trabajo, pues el ahora accionante fue sancionado por consumir bebidas alcohólicas durante el cumplimiento de sus funciones, además de acuerdo a lo previsto en el art. 51.I del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999- la remuneración que percibe un servidor público, se sujeta a la contraprestación de los servicios que otorga; por lo que, el proceso fue llevado en apego a la Ley del



Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana, no siendo evidente la denuncia sobre la vulneración de los arts. 46, 48 y 115 de la CPE; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de la frase: "...con pérdida de antigüedad..." inmersa en el art. 12 de la LRDPB; por ser presuntamente contraria a los arts. 46 y 48 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, el art. 81 del CPCo, dispone que:

"I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia.**

II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta" (las negrillas son agregadas).

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "*De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; **que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo***" (las negrillas nos corresponden).

En el mismo sentido se pronunció la SCP 0646/2012 de 23 de julio, al señalar: "*...**que la resolución del proceso judicial o administrativo impugnada referida en la normativa que desarrolla el art. 132 de la CPE, no es necesariamente la que resuelve la decisión final sino también la que es utilizada para resolver incidentes o excepciones***" (las negrillas son agregadas).

Conforme lo mencionado precedentemente, la acción de inconstitucionalidad concreta, procede contra las normas que deben aplicarse en la decisión final y en aquellas resoluciones donde corresponde resolver incidentes y excepciones, como también la disposición legal que vaya a ser aplicada en ejecución de sentencia.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad de la frase: "...con pérdida de antigüedad..." inmersa en el art. 12 de la LRDPB; por ser presuntamente contraria a los arts. 46 y 48 de la CPE.

De la revisión de los antecedentes adjuntos, se establece que dentro el proceso disciplinario seguido contra el accionante, el Tribunal Disciplinario Departamental de Potosí de la Policía Boliviana, mediante la Resolución 045/2016 (fs. 130 a 136), resolvió imponerle una sanción de retiro temporal de la institución policial, con pérdida de tres meses de antigüedad, contra la cual interpuso recurso de apelación resuelto a través de la Resolución 134/2017 (fs. 149 a 155) dejando sin efecto la Resolución recurrida y anulando obrados hasta el inicio del trámite. Posteriormente el nombrado



Tribunal por Resolución 45/2018 (fs. 278 a 285), por un lado, determinó absolverlo respecto de la falta contemplada en el art. 12.20 de la LRDPB, por circular en vía pública en estado de ebriedad vistiendo uniforme oficial, y por otro, lo sancionó con el retiro de seis meses de la institución policial con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, aplicando el art. 12.19 del mismo cuerpo legal, respecto a consumir bebidas alcohólicas, durante el cumplimiento de sus funciones, al ser dicha resolución adversa a sus intereses, acudió en segunda instancia, mereciendo la Resolución 151/2019 (fs. 297 a 303), dictada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, que confirmó la Resolución de primera instancia, acto que fue notificado al peticionante el 8 de octubre de 2019, conforme se advierte de la notificación cursante a fs. 304.

De acuerdo a lo anteriormente detallado, se establece que la acción de control normativo fue interpuesta después de haberse pronunciado la resolución final del proceso; es decir, el contenido de la disposición legal impugnada tiene que ver con la sanción impuesta ya aplicada en la Resolución 45/2018 y en apelación en la Resolución 151/2019 que confirmó la decisión; por lo que, no existe resolución pendiente donde puede emplearse el precepto legal cuestionado, ya que conforme el art. 59 de la LRDPB, determina que las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana tienen el carácter de definitivas y son inapelables en el ámbito administrativo, de modo que, no es un justificativo valedero aducir que no se encontraría ejecutoriada, tal cual sostiene el accionante, pues contra la Resolución dictada por el nombrado Tribunal no existe recurso ulterior, encontrándose concluido el referido proceso disciplinario.

Por consiguiente, conforme a los antecedentes enunciados se evidencia que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta sin observar lo dispuesto por el art. 73.2 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, cuyo tenor exige que el proceso judicial o administrativo en el cual se interponga esta acción normativa debe encontrarse en trámite; en ese entendido, no existe vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal impugnada con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa disciplinaria, aspecto que no fue considerado por el peticionante al momento de formular su demanda. En definitiva, se constató que esta demanda fue interpuesta de manera extemporánea, de donde deviene su rechazo conforme establece el art. 27.II inc. b) del CPCo.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 175/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 320 a 327, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Luis Ángel Vargas Acha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0012/2020-CA**

Sucre, 13 de enero de 2020

Expediente: 32490-2020-65-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 176/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 650 a 656, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**, que **rechazó** las solicitudes de promover las **acciones de inconstitucionalidad concreta** interpuestas por **Ovidio Mendoza Choque, Andrés Roberto Cusi y Jhonathan Abraham Rivas Tapia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 12.13 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante idénticos memoriales presentados el 7 y 9 de octubre de 2019, cursantes de fs. 626 a 631 vta., 634 a 641 vta.; y, 642 a 647 vta., los accionantes refieren que se les instauró un proceso disciplinario por la presunta falta grave prevista en el art. 12.13 de la LRDPB, cometida cuando se encontraban destinados en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) La Paz, ante el extravío de armas de fuego en el Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia (DACI), las que fueron repuestas; sin embargo, este aspecto no fue considerado por el Fiscal Policial, quien demostró su falta de objetividad y estuvo ausente al momento de tomar las declaraciones de los testigos; tampoco por los miembros del Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, que mediante la Resolución 059/2018 de 9 de agosto, los sancionaron dos veces por un mismo hecho, suspendiéndolos de sus funciones por tres meses, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, extremo que comunicaron en la audiencia y posteriormente, lo alegaron al formular los recursos de apelación planteados, los que hasta la fecha, no fueron resueltos.

Añaden que, como consecuencia de la infundada investigación realizada y posterior acusación fiscal, se vulneraron sus derechos: a la presunción de inocencia, al contar desde un inicio con una sentencia, que con seguridad será ratificada por el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana; al debido proceso; a la defensa y a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, al estigmatizarlos como "policías viciosos" desde un inicio, originando se les imponga una sanción drástica; al trabajo y el salario justo, al afectar su desvinculación a quienes dependen de lo que perciben; a la salud, al quedar sus familias y ellos sin seguro médico; y, al principio *nom bis in idem*, transcribiendo las disposiciones contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales que fueron ratificados por el país, respecto de los derechos supuestamente infringidos y jurisprudencia constitucional sobre los mismos.

Respecto de la relevancia de la norma legal impugnada en la decisión del proceso disciplinario, indican que de aplicarse dicha disposición a su caso, se estaría menoscabando la posibilidad de defenderse, al no haberse valorado la prueba aportada por el Fiscal Policial, referida a la reposición de las armas de fuego perdidas, pues no se les otorgó el tiempo suficiente para asumir defensa, ni se estimó las pruebas de descargo presentadas para desvirtuar la acusación fiscal.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante providencia de 14 de octubre de 2019 (fs. 649), la demanda fue corrida en traslado ante el Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Boliviana, instancia a donde se envió para resolver las apelaciones interpuestas; sin advertirse de obrados respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante



El Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, por Resolución 176/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 650 a 656, **rechazó** las solicitudes de promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta fundamentando que: **a)** Las acciones formuladas carecen de argumentación fáctica, al no establecer de qué modo el artículo cuestionado es contrario a la Ley Fundamental, tampoco identifican la forma en la que el art. 12.13 de la LRDPB, lesiona presuntamente sus derechos; y, **b)** La restitución de las armas de fuego, no los exime de la falta grave cometida, pues ante su descuido en el resguardo del armamento perteneciente a la Policía Boliviana, fueron sometidos a un proceso disciplinario.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 12.13 de la LRDPB, por ser supuestamente contrario a los arts. 14.III y 115 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad; estableciendo el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

El art. 81.I de dicha disposición legal, respecto de la oportunidad en la que debe ser planteada, señaló que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de Sentencia**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, de los memoriales de interposición de las acciones normativas se evidencia que los accionantes demandan la inconstitucionalidad del art. 12.13 de la LRDPB, por ser supuestamente contrario a los arts. 14.III y 115 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH, pretendiendo se efectúe el test de control de constitucionalidad dentro del proceso disciplinario iniciado en su contra.

En ese sentido, de la revisión de antecedentes se advierte que, concluido el proceso oral, público, continuo y contradictorio, el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, a través de la Resolución 059/2018 de 9 de agosto, sancionó a los Sargentos Ovidio Mendoza Choque, Andrés Roberto Cusi y Jhonathan Abraham Rivas Tapia -hoy accionantes-, con retiro temporal de tres meses, pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, por cometer la falta prevista en el art. 12.13 de la LRDPB, absolviendo al Cabo Agustín Machaca Apaza, al no generar la prueba aportada, ni la suficiente convicción sobre su participación en el hecho (fs. 565 a 574); decisión que fue apelada el 23 y 24 de enero de 2019 (fs. 581 a 585 vta.; y, 590 a 593). El Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana mediante la Resolución 152/2018 de 24 de septiembre, declaró improbados los recursos y confirmó la emitida en primera instancia, disponiendo se remita una copia al Comando General de dicha institución para su ejecución y cumplimiento (fs. 608 a 619), constando que los accionantes fueron notificados el 3, 4 y 8 de octubre de ese año (fs. 621 a 624).



En ese sentido, si bien de acuerdo con el art. 81.I del CPCo, la oportunidad para interponer una acción de inconstitucionalidad concreta **es hasta antes de la ejecutoria de sentencia**, conforme el entendimiento desarrollado en la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, señalando que: "*Debe tomarse en cuenta que el citado art. 61 de la LTC, concordante con los arts. 111 de la LTCP y 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), es claro al disponer que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, hoy acción de inconstitucionalidad concreta, puede ser presentado por una sola vez, en cualquier estado de la tramitación del proceso, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria del fallo o sentencia dictada. Disposición que no debe ser interpretada literal o gramaticalmente, sino de una manera sistemática conforme a la Constitución Política del Estado y en función a la naturaleza jurídica, alcances y finalidad que busca el control de constitucionalidad ejercido a través de esta vía concreta.*

Así las cosas, en base a la naturaleza jurídica de esta acción, que busca el control de constitucionalidad sobre disposiciones legales aplicables en la definición de un caso en la vía judicial o administrativa, al existir duda razonable sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, valores supremos y principios consagrados por la Norma Suprema; no concurre prohibición alguna para que pueda interponerse en ejecución de sentencia, sobre normas aplicables en esta etapa, toda vez que se entiende que, dichas disposiciones se hallan configuradas y previstas precisamente para esa fase del proceso, y la decisión del juzgador aunque accesoria a la principal, por lógica depende de su constitucionalidad; siendo evidente que en ningún Estado de Derecho se puede prescindir del sometimiento del control de constitucionalidad de una norma cuestionada por una persona que la impugna, dejándola en indefensión al no darle resolución a su causa, en desmedro de sus derechos fundamentales" (las negrillas y el subrayado son nuestros); no es menos evidente, que el impugnado art. 12.13 de la LRDPB refiere que la: "Inobservancia del deber de cuidado o pérdida de armamento perteneciente a la institución, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la restitución, cuando corresponda", **artículo que no será aplicado por los miembros del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana en la resolución de los recursos de apelación presentados, por cuanto dicho fallo ya fue emitido el 24 de septiembre de 2019, antes de la presentación de estas acciones de inconstitucionalidad concreta, realizadas el 7 y 9 de octubre de igual año**, los que a decir de los hoy accionantes no habían merecido respuesta hasta el momento de su interposición, afirmación que se pudo verificar no ser evidente, encontrándose la causa al momento, en estado de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, corresponde aplicar al caso, la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. b) del CPCo, ya que su **presentación fue extemporánea**, tal cual se expresó en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Por lo expuesto, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 176/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 650 a 656, pronunciada por Tribunal Disciplinario Permanente Superior de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Ovidio Mendoza Choque, Andrés Roberto Cusi y Jhonathan Abraham Rivas Tapia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE
 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



**AUTO CONSTITUCIONAL 0013/2020-CA**

Sucre, 13 de enero de 2020

Expediente: 32493-2020-65-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución Municipal 90/2019 de 30 de diciembre, cursante de fs. 19 a 23, pronunciada por el **Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Punata del departamento de Cochabamba**, que determinó **promover la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Clary Mabel Montaña Terceros, Alcaldesa de dicho municipio**, demandando la inconstitucionalidad del art. 10.I de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, en la frase: "Órgano Electoral"; por ser presuntamente contraria a los arts. 12 y 272 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 18 de diciembre de "2018", cursante de fs. 9 a 11, la accionante señala que José Antonio Gonzales Alvarado presentó de manera personal su renuncia irrevocable al cargo de Alcalde del Gobierno Municipal de Punata del departamento de Cochabamba, tratada y aceptada por unanimidad en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2019; asimismo, luego de un amplio debate y en consideración de los principios rectores de "inmediatez y urgencia" expuestos en la "...Declaración Constitucional 0003/2001 de 31 de julio..." (sic), y ante un vacío de poder en el municipio de Punata del citado departamento, fue elegida como nueva Alcaldesa. Después de haber cumplido un mes de funciones, apareció la ex autoridad y decidió retirar su renuncia aduciendo que no pudo presentarla ante el Órgano Electoral, ya que se encontraba cerrado, precintado e intervenido, motivo por el cual no se cumplió con las formalidades previstas en el art. 10.I de la LGAM, que determina: "Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia". De lo descrito se advierte que establece dos condiciones a cumplirse para que la renuncia sea considerada válida; es decir, que la presentación debe ser: **a)** Personal, con una nota expresa de renuncia; y, **b)** Ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral.

Sostiene que el art. 26 de la CPE, tras garantizar un derecho genérico a la participación política, directamente o por medio de representantes, consagra también un derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, concordante con el art. 23.1 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), constituyéndose la norma constitucional en el reflejo del principio democrático en el que la soberanía reside en el pueblo del que emanan todos los poderes del Estado; por ello, el derecho de acceso y cese en los cargos públicos, se refiere a los de representación política. En relación al cese de los alcaldes municipales se encuentra la institución jurídica llamada renuncia, acto voluntario por el cual de manera expresa se deja o cesa en el cargo; en ese sentido se pronunció la SCP 0876/2004 de 8 de junio, que citó la SC 0748/2003 de 4 de igual mes, refiriendo que: "...Actos tan trascendentales como la entrega de una renuncia, para tener validez deben ser realizados por el titular del cargo, personalmente, identificándose con la cédula de identidad que es el documento insoslayable en todos los actos jurídicos"; esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a la autoridad edilicia frente a eventuales actos fraudulentos de presentación de renunciaciones falsas a su nombre para cesarlo del cargo, y en efecto el Tribunal Constitucional Plurinacional de manera expresa ha establecido que las renunciaciones de autoridades municipales sean libres y voluntarias; consiguientemente, la renuncia se constituye en un acto personalísimo cuyo único requisito de validez, es la expresión libre y voluntaria de dejar el cargo; pero se encuentra condicionada al cumplimiento de otros requisitos como la presentación escrita a dos órganos completamente diferentes como es el Concejo Municipal y el Órgano Electoral.



Asimismo, hace referencia al art. 12 de la Ley Fundamental, que determina como principios rectores de la organización del Estado y de Gobierno, la independencia, separación, coordinación y cooperación de órganos, más no así en la interferencia, sumisión o dependencia institucional de una Entidad Territorial Autónoma (ETA) a un Órgano del Estado o nivel de Gobierno; en ese sentido al condicionar la renuncia de una autoridad municipal electa a la presentación escrita de su renuncia a un órgano distinto al propio gobierno -como es el órgano electoral- se viola y transgrede los fundamentos constitucionales de independencia y separación de órganos. Por otra parte, el art. 272 de la CPE, prevé que los Gobiernos Subnacionales son Autónomos en el ámbito de su jurisdicción y competencia, por lo cual no se encuentran supeditados a otros órganos o niveles de gobierno, lo que implica la libre elección de sus autoridades, su remoción o pérdida de mandato; es decir, que deben cumplir sus atribuciones sin interferencia de otros niveles del Estado; y, al supeditar la renuncia de las autoridades municipales electas a una condición de recurrir al Órgano Electoral, se viola flagrantemente la cualidad autonómica de las entidades territoriales autónomas.

Manifiesta que el Gobierno Autónomo Municipal de Punata se encuentra conformado por un Órgano Legislativo y un Órgano Ejecutivo, ambos con atribuciones y competencias claramente establecidas y diferenciadas, y el Órgano Electoral no forma parte de la estructura institucional municipal, por tal motivo, las renunciaciones tanto de Alcaldes y Concejales deben ser atendidas por el Concejo Municipal como expresión de la autonomía municipal y no por el Órgano Electoral, cuya función y atribución es de desarrollar y supervisar los procesos electorales.

Finalmente indica que, el legislador nacional al elaborar y aprobar la norma impugnada condicionando la presentación de la renuncia de las autoridades municipales electas a dos niveles y órganos de gobierno distintos, atentó a los principios y preceptos constitucionales de independencia y separación de Órganos de Gobierno, transgrediendo el principio de autonomía en la organización territorial, cuyas consecuencias sociales son incalculables de los que ha sido testigo y protagonista el pueblo de Punata.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Punata del departamento de Cochabamba, por Resolución Municipal 90/2019 de 30 de diciembre, cursante de fs. 19 a 23, determinó **promover la acción de inconstitucionalidad concreta**, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El 18 de diciembre de 2019, la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Punata, solicita al Concejo Municipal, dentro del proceso administrativo de reincorporación o retiro de renuncia de la ex autoridad municipal, promover ante el Tribunal Constitucional Plurinacional la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 10.I de la LGAM, específicamente sobre la frase "Órgano Electoral"; por cuanto la ex autoridad después de un mes de presentada su renuncia irrevocable al cargo de Alcalde Municipal de Punata, de manera personal y voluntaria, la cual fue tratada y aceptada por unanimidad en la continuación de la sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2009, decidió retirar aduciendo que no pudo presentarla ante el Órgano Electoral, al encontrarse cerrado, precintado e intervenido; **2)** La norma impugnada establece dos condiciones que debe cumplirse como la presentación personal de una nota expresa; y, ante el Concejo Municipal y Órgano Electoral, la cual no toma en cuenta que la renuncia es un acto personalísimo cuyo único requisito de validez, es la expresión libre y voluntaria de dejar el cargo; y, no debe estar condicionado al cumplimiento de otras exigencias como la presentación escrita a dos órganos completamente diferentes como ser al Concejo Municipal y al Órgano Electoral; en relación al cese de los cargos públicos, específicamente de alcaldes municipales con la institución jurídica llamada "renuncia", el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0876/2004-R de 8 de junio, ha dejado claramente establecido que al ser un acto tan trascendental, para tener validez, debe ser realizado por el titular del cargo, personalmente, identificándose con la cédula de identidad; **3)** El art. 12 de la CPE, determina como principios rectores de la organización del Estado y de Gobierno, la independencia, separación, coordinación y cooperación de órganos; y, no en la interferencia, sumisión o dependencia institucional de una ETA



a un Órgano del Estado o nivel de Gobierno; sin embargo, al estar condicionada la renuncia a la presentación escrita a un Órgano distinto al propio Gobierno Municipal, se transgrede los fundamentos constitucionales de independencia; a su vez, el art. 272 de la CPE, refiere que los Gobiernos Subnacionales son autónomos en el ámbito de su jurisdicción y competencia y no se encuentran supeditados a otros niveles de Gobierno, lo que implica la libre elección de sus autoridades, así como la remoción o pérdida de su mandato; pero al supeditar la renuncia de las autoridades municipales de recurrir al Órgano Electoral se transgrede la cualidad autonómica; y, **4)** El Legislador nacional al elaborar y aprobar la norma impugnada, ha atentado directamente a los principios y preceptos constitucionales de independencia y separación de Órganos de gobierno.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 10.I de la LGAM, específicamente en la frase: "Órgano Electoral", por ser presuntamente contraria a los arts. 12 y 272 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

(...)

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado" (las negrillas nos corresponde).

Asimismo, el art. 27.II del referido Código, ordena que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).***



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, la accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 10.I de la LGAM, sobre la frase "Órgano Electoral", al Pleno del Concejo Municipal señalando que "...dependerá la Resolución Final de la constitucionalidad o inconstitucionalidad que haga el Máximo Tribunal de Justicia Constitucional sobre la aplicación..." (sic) de dicha norma al caso concreto, argumentando que José Antonio Gonzales Alvarado presentó de manera personal su renuncia irrevocable al cargo de Alcalde del Gobierno Municipal de Punata del departamento de Cochabamba, tratada y aceptada por unanimidad en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2019, para luego de transcurrido un mes, solicitar el retiro de su renuncia aduciendo que no pudo presentarla porque el Órgano Electoral se encontraba cerrado, precintado e intervenido, motivo por el que no cumplió con las formalidades previstas en la norma impugnada. En ese sentido refiere que el legislador nacional al elaborar y aprobar la norma impugnada condicionando la presentación de la renuncia de las autoridades municipales electas a dos niveles y Órganos de Gobierno distintos, atentó a los principios y preceptos constitucionales de independencia y separación de Órganos de Gobierno, transgrediendo las normas constitucionales contenidas en los arts. 12 y 272 de la CPE, de cuyas consecuencias sociales ha sido testigo y protagonista el pueblo de Punata.

En ese sentido corresponde primeramente puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta es someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo; debiendo dicha labor necesaria e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

De la lectura del memorial de la presente acción normativa, se advierte que se identificó de manera concreta como norma impugnada el art. 10.I de la LGAM; sin embargo, la demanda mencionada no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien la parte peticionante señaló los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 12 y 272 de la CPE-, empero no realizó la correspondiente contrastación de la disposición impugnada con cada uno de los artículos constitucionales mencionados, menos explicó cómo se produce la infracción a los mismos; por otro lado, la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada respecto a la



inconstitucionalidad que demanda, lo que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido, ya que únicamente se limitó a realizar una relación de los hechos sucedidos desde la presentación de la renuncia de la ex autoridad municipal, su designación como Alcaldesa Municipal de Punata, y el posterior retiro de la citada renuncia, indicando que el Gobierno Autónomo Municipal de Punata se encuentra conformado por un Órgano Legislativo y un Órgano Ejecutivo, ambos con atribuciones y competencias claramente establecidas y diferenciadas, y el Órgano Electoral no forma parte de la estructura institucional municipal, por tal motivo, las renunciaciones tanto de Alcaldes y Concejales deben ser atendidas por el Concejo Municipal como expresión de la autonomía municipal y no por el Órgano Electoral, cuya función y atribución es desarrollar y supervisar los procesos electorales, por lo que la norma cuestionada transgrede el principio de autonomía en la organización territorial, haciendo únicamente referencia al contenido establecido en las disposiciones constitucionales prenombradas, además de citar otra disposición constitucional como el art. 26 de la CPE, con el cual tampoco precisó contradicción alguna; por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a emitirse, la accionante no justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, y que no fue considerado, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, que asumió lo establecido por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril)

En ese orden, los aspectos mencionados precedentemente no fueron compulsados por la autoridad administrativa consultante a tiempo de emitir la Resolución Municipal 90/2019, la cual carece de fundamentación jurídica que explique cómo y por qué la norma impugnada resulta contraria a los referidos preceptos constitucionales, promovió la acción de inconstitucionalidad concreta, haciendo únicamente una relación de los hechos sucedidos y describió la norma constitucional supuestamente transgredida, al igual que el memorial de demanda, incumpliendo de esa forma lo previsto en el procedimiento contenido en el art. 80.II del CPCo.

De acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, debido a que la demanda no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional exigida ni la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción de control normativo de los suficientes fundamentos jurídicos-constitucionales.

Por lo expuesto, la autoridad municipal, al **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** la Resolución Municipal 90/2019 de 30 de diciembre, cursante de fs. 19 a 23, pronunciada por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Punata del departamento de Cochabamba; y **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Clary Mabel Montaña Terceros.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE



CORRESPONDE AL AC 0013/2020-CA (viene de la pág. 8).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0016/2020-CA

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32676-2020-66-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 8 de enero de 2020, cursante de fs. 35 a 40 vta., pronunciada por la **Sumariante Disciplinaria de la Dirección del Notariado Plurinacional**, por la cual resolvió **rechazar** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mario Siles Sánchez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 105 inc. b) de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP), por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 30 de diciembre de 2019, cursante de fs. 26 a 32 vta., el accionante manifiesta que dentro del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra, el Auto de admisión y apertura 012/2019 de 27 de septiembre, suscrito por la Sumariante, no hace ninguna referencia al Instructivo DIRNOPLU/019/2017 de 20 de abril, dictado por Patricia Guzmán Meneses, Directora interina de la Dirección del Notariado Plurinacional; empero, pese a ello, la Resolución de primera instancia DIRNOPLU.CBBA SD/JL 20/2019 de 24 de octubre, declaró probada dicha denuncia, señalando que incurrió en la falta grave prevista en el art. 105 inc. b) de la LNP, por incumplir el referido Instructivo, que en sus numerales 2 y 3, dispone que: "...2. Todas las notarias y notarios de fe pública tienen la obligación de verificar la autenticidad de testimonios de Escrituras Públicas, Poderes y Certificación de Firmas y Rubricas, que sean presentadas en su oficina notarial para la tramitación de cualquier actuación notarial..." (sic); y, "...3. Para verificar la información y datos de referencia de las notarias y notarios de fe pública pueden ingresar a la página web institucional de la Dirección del Notariado Plurinacional (...) para verificar si el dato o número de referencia que contienen estos documentos son los que están registrados, aclarando también que esta obligación es inherente a la función notarial, es decir que las notarias y notarios de fe pública son quienes deben realizar esta verificación y no delegar la misma..." (sic).

De lo cual, se denota la delegación de facultades para tipificar infracciones que realiza la Asamblea Legislativa Plurinacional a favor de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) y sus Direcciones Departamentales, a través de resoluciones, instructivos y circulares, y no mediante una norma reglamentaria sancionatoria, que son actos administrativos totalmente distintos en su naturaleza y alcance, violando el principio de legalidad; además, que otorga facultades prácticamente discrecionales para tipificar infracciones disciplinarias a esa instancia administrativa, violando el principio de taxatividad.

Finalmente, manifiesta la relevancia que tiene la norma legal impugnada en la decisión del proceso, en su condición de Notario de Fe Pública 6 del distrito judicial de Cochabamba; por cuanto, con la inconstitucional habilitación otorgada por ese numeral, la Dirección del Notariado Plurinacional aprobó el Instructivo DIRNOPLU/019/2017; que resultaría inaplicable al proceso en cuestión.

I.2. Resolución de la autoridad disciplinaria consultante

Por Resolución de 8 de enero de 2020, cursante de fs. 35 a 40 vta., Silvia Vásquez López, Sumariante Disciplinaria de DIRNOPLU, resolvió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Mario Siles Sánchez, fundamentando que: **a)** El accionante omitió exponer de manera fundada y precisa, en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales, limitándose a hacer la transcripción de las mismas; **b)** La Ley del Notariado Plurinacional modificada en parte por la Ley 915 de 22 de marzo de 2017 y la Ley 1115 de 29 de octubre de 2018, fue sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y promulgada por el



Presidente del Estado, por lo que cumple con el principio de reserva legal, y por lo tanto, viene acompañada del principio de tipicidad, motivo por el que lo dispuesto en el art. 105 inc. b) de la LNP, advierte cuáles son las conductas sancionables vía disciplinaria, y en el presente caso, se traducen en el incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección del Notariado Plurinacional o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías, siendo un deber ineludible de los notarios de fe pública cumplir, aplicar y obedecer la Ley y sus Reglamentos; **c)** Por lo anterior, se evidencia que el accionante incumplió el art. 24.3 y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); es decir, la exposición de hechos con claridad y fundamentación requeridos para formular la acción de inconstitucionalidad concreta, que requiere un alineamiento legal debidamente motivado y fundamentado; y, **d)** La SCP 1620/2014 de 19 de agosto, declaró la constitucionalidad de la Ley del Notariado Plurinacional, razón por la que no hay duda respecto a la misma.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 105 inc. b) de la LNP, por ser presuntamente contraria a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232 y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas fueron añadidas).

De igual forma, el art. 81.I del citado Código, determina que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia”.

Asimismo, el art. 27 del referido Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 112 de la LNP, establece que:

I. El recurso de apelación procede contra la resolución final emitida por el Sumariante Disciplinario. La procesada o el procesado, la o el denunciante podrán presentar el recurso ante el sumariante fundamentando los agravios, en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos (72) horas computables a partir de su notificación. Vencido este plazo, si la resolución final no fuera recurrida, quedará ejecutoriada.

II. El sumariante remitirá los antecedentes ante el Tribunal de Apelación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, previo conocimiento de la parte contra, quien deberá responder dentro del mismo plazo de la remisión. El Tribunal de Apelación emitirá resolución final disciplinaria de segunda instancia en el plazo de cinco (5) días hábiles, **sin recurso ulterior**. No podrá admitirse prueba en segunda instancia.



III. La resolución final disciplinaria de segunda instancia podrá ser confirmatoria total o parcial, revocatoria total o parcial, o anulatoria.

IV. En el plazo de veinticuatro (24) horas de la notificación con la resolución final disciplinaria, **las partes podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación sobre aspectos formales**, para lo cual el Tribunal Disciplinario se pronunciará en el plazo de dos (2) días hábiles. Se suspenderá el cumplimiento de las medidas dispuestas hasta su resolución” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 105 inc. b) de la LNP, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232 y 410.II de la CPE.

En mérito a lo descrito anteriormente, de acuerdo al art. 26.II del CPCo, corresponde que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

La presente acción normativa (fs. 26 a 32 vta.), fue interpuesta dentro de un proceso disciplinario administrativo iniciado contra el accionante, dictándose la Resolución de Primera Instancia DIRNOPLU-CBBA-SD/JL 020/2019 de 24 de octubre, que declaró probada la denuncia por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 105 inc. b) de la LNP contra el nombrado y le aplicó la sanción de multa de cuatro salarios mínimos nacionales a ser depositados a la cuenta de la Dirección del Notariado Plurinacional Recaudadora vía voluntaria, en el plazo de tres días hábiles computable a partir de la ejecutoria de la resolución (fs. 9 a 17 vta.); contra esa determinación, el accionante planteó recurso de apelación, que fue resuelto por Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 81/2019 de 11 de diciembre, que confirmó la Resolución de primera instancia (fs. 18 a 25).

Ahora bien, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta podrá ser presentada en el marco de un proceso, ya sea judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia.

En ese marco, teniendo en cuenta los datos consignados de forma precedente, se advierte que al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta que data del **30 de diciembre de 2019**, el proceso disciplinario seguido contra el accionante ya había concluido con el pronunciamiento de la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia 81/2019 **de 11 de diciembre**; es decir, que **la decisión donde el accionante pretendía la aplicación de la norma demandada de inconstitucional, ya fue emitida**, y si bien el art. 121.IV de la LNP, prevé que en el plazo de veinticuatro (24) horas de la notificación con la resolución final disciplinaria, las partes podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación sobre aspectos formales, para lo cual el Tribunal Disciplinario se pronunciará en el plazo de dos (2) días hábiles; empero, el accionante no interpuso la solicitud de enmienda y complementación, antes del planteamiento de esta acción normativa -extremo que además no hubiera cambiado el contenido de fondo de la determinación-; asimismo, se debe considerar que el art. 121.II de la citada Ley, es claro al establecer que: “...El Tribunal de Apelación emitirá resolución final disciplinaria de segunda instancia en el plazo de cinco (5) días hábiles, **sin recurso ulterior**” (las negrillas fueron añadidas); de lo cual se infiere que **el accionante no cuenta con ningún otro recurso para cuestionar la Resolución final emitida**.

En consecuencia, al evidenciar que no existe una resolución futura donde vaya a aplicarse o una que dependa de la constitucionalidad de la norma ahora cuestionada; es decir, el art. 105 inc. b) de la LNP, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad concreta incoada, incumple con la previsión legal contenida en el art. 73.2 del CPCo, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la misma, por la causal contenida en el art. 27.II inc. b) del mencionado Código, al haberse interpuesto en forma extemporánea.



Por consiguiente, la Sumariante Disciplinaria de la Dirección del Notariado Plurinacional, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, actuó correctamente, aunque con diferentes fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 8 de enero de 2020, cursante de fs. 35 a 40 vta., pronunciada por la Sumariante Disciplinaria de la Dirección del Notariado Plurinacional; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Mario Siles Sánchez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0016/2020-CA (viene de la pág. 5).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0017/2020-CA**

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32726-2020-66-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 195/2019 de 27 de diciembre, cursante de fs. 365 a 370, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Nelson Gutiérrez Mamani**, demandando la inconstitucionalidad del art. 12 numeral 14 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III, 115, 116, 117.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, cursante de fs. 358 a 363 vta., el accionante refiere que se le instauró un proceso disciplinario por la presunta comisión de la falta prevista en el art. 12 numeral 14 de la LRDPB; cuando se encontraba en ejercicio de sus labores en el régimen penitenciario de la Policía, como escolta de una ciudadana que tenía arresto domiciliario con salidas laborales, que cambió de domicilio antes de que su persona cumpla sus funciones; habiendo sido "suspendido" por tres meses, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, por Resolución de Primera Instancia 084/2018 emitida por el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, determinación que en tiempo oportuno fue apelada.

Refiere que durante la etapa investigativa se vulneró la presunción de inocencia, pese a haber fundamentado que fue destinado como escolta y que la Gobernadora era la encargada de dar parte de todo lo sucedido en el Penal; asimismo, durante la tramitación del proceso disciplinario se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la valoración de la prueba, al trabajo, porque su desvinculación laboral afecta a quienes dependen de su salario; a la salud, al quedarse él y su familia sin seguro médico; al salario justo y otros.

I.2. Respuesta a la acción

No se advierte respuesta alguna, al no haberse corrido en traslado la misma.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa

El Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, por Resolución 195/2019 de 27 de diciembre, cursante de fs. 365 a 370, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante no efectuó una argumentación suficiente y que ponga en duda la constitucionalidad de las normas cuestionadas; además, la acción normativa intentada carece de fundamentación fáctica, al no establecer de qué forma los artículos cuestionados son contrarios a la Ley Fundamental, toda vez que no identifica de manera precisa de qué modo la disposición del art. 12 de la Ley 101 es incompatible con la Constitución Política del Estado, y atenta a los derechos al debido proceso, a la defensa, a la valoración de la prueba, al trabajo y otros; **b)** El precepto legal cuestionado de inconstitucional, fue aprobado mediante Ley 101 de 4 de abril de 2011; en consecuencia, goza de constitucionalidad conforme lo dispuesto por el art. 410 de la CPE, concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo expuesto, se tiene que la acción planteada carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo; y, **c)** El accionante fue acusado por una responsabilidad administrativa tipificada en el art. 12 numeral 14 de la citada Ley 101, de lo que se advierte que no se vulneraron los arts. 115, 116 y 117 de la CPE; 10 de la Declaración Universal de



Derechos Humanos (DUDH); 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 12 numeral 14 de la LRDPB; por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III, 115, 116 y 117.I y 410.II de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De conformidad a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto: **"...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

El art. 73.2 del citado Código, determina que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

(...)

4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado"**.

Por otra parte, en relación al rechazo de las acciones de inconstitucionalidad, el art. 27.II del aludido Código, estipula que:

"La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son ilustrativas).

Conforme a la normativa desarrollada, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso ya sea judicial o administrativo.

II.3. La norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

Al respecto, el AC 0023/2019-CA de 11 de febrero, señaló que: *"El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **'...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes,***



estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales’.

*Del artículo citado, se extrae **que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo; es decir, aplicadas en la resolución final, o conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción antes de emitirse la sentencia de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución.***

*Asimismo, el art. 79 del precitado Código, referido a la legitimación activa de esta acción, determina que: **‘Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción’.***

*En este sentido se pronunció la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, que señaló lo siguiente: **‘De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo’ (Entendimiento establecido en el AC 0360/2015-CA)’** (las negrillas son añadidas).*

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante promueve la acción de inconstitucionalidad concreta dentro del proceso disciplinario administrativo iniciado en su contra, por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 12 numeral 14 de la LRDPB, el cual es demandado de inconstitucional por considerar que conculca sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Bajo ese contexto, de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, emitir un pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; a tal efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad.

De la revisión de la documentación aparejada al expediente constitucional, se advierte que dentro del proceso disciplinario instaurado contra el ahora accionante, el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, emitió la Resolución Administrativa (RA) 084/2018 de 12 de noviembre, sancionándolo con el retiro temporal de tres meses, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes por la comisión de la falta prevista en el art. 12 numeral 14 de la LRDPB (fs. 281 a 288), determinación que fue apelada por el indicado accionante el 29 de marzo de 2019 (fs. 293 a 296 vta.). El Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana mediante RA 165/2019 de 8 de octubre, declaró improbadado el recurso de apelación y confirmó en todo la Resolución de Primera Instancia -084/2018- (fs. 333 a 345), decisión que fue notificada al accionante el 1 de noviembre de 2019 (fs. 346), quien solicitó enmienda y complementación el mismo día (fs. 349), que fue resuelta por Auto de 4 del mes y año citados, disponiendo no ha lugar a dicha solicitud (fs. 354 a 355), determinación que se notificó al accionante el 25 de noviembre de 2019 (fs. 356).

De los datos consignados precedentemente, se advierte que al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta que data del 5 de noviembre de 2019, el proceso disciplinario seguido contra el accionante ya había concluido con el pronunciamiento de la RA 165/2019 de 8 de octubre, emitida por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; es decir, que ya no existiría ninguna decisión pendiente en la cual pueda aplicarse la norma demandada de inconstitucional; y si bien, en el caso de análisis el accionante interpuso la solicitud



de enmienda y complementación, antes del planteamiento de esta acción de control normativo, la misma de conformidad a lo previsto por los arts. 94 y 98 de la Ley 101 no puede afectar el fondo de la resolución.

En ese sentido, la situación descrita demuestra el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo por parte del accionante, norma procesal que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada; y como se tiene señalado, en el presente caso, la máxima instancia de decisión dentro los procesos disciplinarios policiales, ya emitió un pronunciamiento definitivo, motivo por el cual no existe dentro del referido proceso disciplinario ninguna instancia pendiente de resolución ni tampoco recurso alguno que pueda modificar el fondo de la sanción impuesta al accionante.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 195/2019 de 27 de diciembre, cursante de fs. 365 a 370, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Nelson Gutiérrez Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0018/2020-CA****Sucre, 28 de enero de 2020****Expediente: 32727-2020-66-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 183/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 926 a 936, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud formulada por **Juan Carlos Mamani Mamani**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 12.9 y 12; y, 14.3, 8 y 14 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) - Ley 101 de 4 de abril de 2011- por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.III, 115 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 14 de octubre de 2019, cursante de fs. 919 a 924 vta., el accionante sostiene que dentro del cuaderno procesal signado con el número TJ-130/2016, fue denunciado por la presunta comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los arts. 12.9 y 12; y, 14.3, 8 y 14 de la LRDPB, las cuales supuestamente fueron cometidas el 20 de septiembre de 2016.

En ese sentido, la Fiscalía Policial, al no considerar la prueba testifical y de descargo aportada por su persona, actuó sin observar los procedimientos de la señalada Ley y lo establecido por la Constitución Política del Estado, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia como garantía del debido proceso en etapa investigativa. Posteriormente y durante la tramitación de la causa en el Tribunal Disciplinario Departamental de Tarija de la Policía Boliviana, fue procesado y sancionado con baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación, determinación que fue ratificada en alzada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de dicha institución, lo cual lesiona sus derechos al trabajo, a la salud, al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, que se encuentran protegidos por instrumentos internacionales.

En ese sentido, la relevancia que tendrán los artículos ahora impugnados dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra, es que serán aplicados ilegal e inconstitucionalmente, por cuanto menoscaban la oportunidad de defenderse, ya que dentro del proceso que se le sigue, no fueron valoradas las pruebas aportadas por su persona que desvirtúan la acusación fiscal, vulnerando el valor fundamental de la justicia social para el vivir bien que se ve reflejado en la administración de justicia y que a su vez tiene como uno de sus principios procesales el debido proceso, el cual se constituye en una garantía constitucional aplicable a los procesos sancionatorios en sede administrativa en los que se debe decidir la existencia o no de faltas disciplinarias; además, este derecho debe observarse con mayor razón en segunda instancia con el objeto de garantizar un fallo justo, equitativo y razonable en revisión, proporcionando certeza al administrado respecto a la decisión asumida por el tribunal de alzada. Por otra parte, el impugnar un fallo desfavorable posibilita al administrado a reclamar aspectos que no considera justos a sus pretensiones y que transgredieron sus derechos, siendo ineludible la obligación, en segunda instancia, de responder todos los agravios denunciados.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, se observa que no cursa decreto de traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante



Por Resolución 183/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 926 a 936, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Juan Carlos Mamani Mamani, fundamentando que: **a)** No se argumentó suficientemente su demanda al no establecer de qué manera el precepto cuestionado es contrario o incompatible con los derechos al debido proceso, a la defensa, a la valoración de la prueba y al trabajo -entre otros- protegidos por la Ley Fundamental; es decir, la presente acción de control normativo no identifica la forma en la que los artículos cuestionados resultan contrarios a la Constitución Política del Estado, debido a que no explica de qué modo atentan los derechos del accionante. Por otra parte, los arts. 12 y 14 de la LRDPB, gozan de presunción de constitucionalidad de conformidad a lo establecido por el art. 410 de la CPE concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **b)** Se advierte que el accionante fue sancionado mediante "Resolución 020/2019", por las faltas tipificadas en los arts. 14.3 y 8 y absuelto de las contravenciones establecidas en el art. 12.9 y 12, y 14.14, todos de la LRDPB; apelando ese fallo que aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que se entiende que el proceso fue llevado en apego a la citada norma, razón por la que no se transgredió la Constitución Política del Estado ni los tratados internacionales.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 12.9 y 12; y, 14.3, 8 y 14 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.III, 115 y 410.II de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 de la CADH; y, 14.3 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 81.I del citado Código dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en **cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia" (las negrillas son nuestras).

Al efecto el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

El AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, respecto a la fundamentación que deben contener las acciones de inconstitucionalidad concreta estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una **fundamentación clara y precisa**, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, **ello implica precisar con claridad la**



expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, **menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales**, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...**" (las negrillas son añadidas).*

Por otra parte, la SC 0045/2004 de 4 de mayo aplicable al presente caso, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"** (las negrillas son ilustrativas); en ese sentido, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, también indicó que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 12.9 y 12; y, 14.3, 8 y 14 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.III, 115 y 410.II de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 de la CADH; y, 14.3 del PIDCP, por lo que a través de la Resolución 183/2019 de 26 de noviembre (fs. 926 a 936), el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana determinó el rechazo de la misma.

En mérito a lo descrito anteriormente y de acuerdo al art. 26.II del CPCo, corresponde que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

En consecuencia, del memorial de interposición de la presente acción normativa (fs. 919 a 924 vta.) se evidencia que el mismo fue interpuesto cumpliendo con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro de un proceso disciplinario administrativo iniciado contra el accionante, dentro del cual fue pronunciada la Resolución Administrativa (RA) 020/2019 de 9 de mayo (fs. 837 a 878 vta.) que lo absolvió de las faltas establecidas en los arts. 12.9 y 12; y, 14.14 de la LRDPB y lo sancionó con baja definitiva de la institución policial sin derecho a reincorporación, por transgredir el art. 14.3 y 8 de la misma norma; fallo contra el que interpuso recurso de apelación (fs. 888 a 898) que fue elevado en revisión ante el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana (fs. 916), sin que al momento exista resolución definitiva.

No obstante, debe resaltarse que en cumplimiento del art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de ejercer el control de constitucionalidad, labor que obliga a la verificación del texto de la norma impugnada con aquellos artículos constitucionales que se consideren infringidos, con la finalidad de depurarla del ordenamiento jurídico del Estado en caso de verificarse la contradicción de la disposición impugnada con los preceptos constitucionales, siendo por ello exigible a la parte accionante una adecuada y suficiente fundamentación jurídico-constitucional, expresada en el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, que genere duda razonable respecto a la constitucionalidad del o los artículos impugnados, por lo que para que este Tribunal ingrese a un pronunciamiento de fondo no basta que en la demanda se transcriban textualmente artículos o jurisprudencia constitucionales sino que debe especificarse por qué y de qué manera el texto de la norma que se impugna es contraria a derechos, garantías y principios constitucionales protegidos por la Norma Suprema.



En ese sentido, en el caso de autos, pese a que el accionante identificó los arts. 12.9 y 12; y, 14.3, 8 y 14 de la LRDPB como transgresores de los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad invocados en la presente acción de inconstitucionalidad concreta, no efectuó la fundamentación jurídico-constitucional requerida de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, puesto que únicamente alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la salud, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones -entre otros- durante la tramitación del proceso disciplinario administrativo seguido en su contra, a raíz de la falta de valoración de las pruebas testificales y de descargo aparejadas por su persona, lo que -según alega- menoscabó su oportunidad de defenderse.

En ese sentido se advierte que la parte accionante no describió cómo el contenido de los preceptos impugnados de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana son contrarios a los arts. 14.III, 115 y 410.II de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 de la CADH; y, 14.3 del PIDCP; puesto que no existe en el memorial de demanda una contrastación entre dichas normas ni mucho menos una explicación clara y precisa respecto a por qué los arts. 12.9 y 12; y, 14.3, 8 y 14 de la LRDPB deberían ser expulsados del ordenamiento jurídico, de tal manera que no existe duda razonable sobre la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, que justifique que este Tribunal ingrese a realizar el respectivo test de constitucionalidad, lo cual conlleva a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Asimismo, el accionante tampoco expuso cómo la determinación a asumirse en alzada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana depende de la declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos jurídicos impugnados, máxime cuando mediante RA 020/2019, el Tribunal Disciplinario Departamental de Tarija de la indicada institución lo absolvió por las faltas establecidas en los arts. 12.9 y 12; y, 14.14 de la LRDPB, mismos que aquél cuestiona a través de la presente acción de inconstitucionalidad concreta sin fundamento jurídico-constitucional suficiente.

Por consiguiente, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 183/2019 de 26 de noviembre, cursante de fs. 926 a 936, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Juan Carlos Mamani Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0019/2020-CA**

Sucre, 28 de enero de 2020

Expediente: 32734-2020-66-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución 02 de 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 122 a 123 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **María Eugenia y Alexy**, ambas **Rosales Coimbra**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 404 y ss. del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 18 de octubre de 2019, cursante de fs. 117 a 118, las accionantes refirieron que evidentemente firmaron un documento con garantía hipotecaria con Jorge Sánchez Villarroel, a raíz del cual se inició proceso coactivo en su contra, llegando a emitirse en primera instancia la Sentencia 2 de 9 de enero de 2018, declarando probada la demanda.

Señalaron que los arts. 404 y ss. del CPC, en cuanto al "...Proceso de Ejecución Coactiva Civil de Garantías Reales sobre crédito hipotecario y prendarios..." (sic), deja al demandado y a los terceros interesados en completo estado de indefensión, vulnerando el derecho a la defensa; puesto que, los mencionados artículos no permiten plantear ningún recurso, observación o excepción antes de la emisión de la sentencia, lo que viene a ser una total aberración procesal, ya que, en toda controversia judicial, las partes tienen el derecho a ser escuchadas y a observar los documentos presentados como base de la demanda.

Añadieron que los arts. 115, 116, 117 y 119 de la CPE, expresan de forma clara que "...**EL DERECHO A LA DEFENSA DE LA PERSONA EN JUICIO ES INVOLABLES**..." (sic).

I.2. Respuesta a la acción

Corrida la presente acción normativa en traslado mediante decreto de 21 de octubre de 2019 (fs. 119), Jorge Sánchez Villarroel por memorial presentado el 27 de noviembre de igual año, cursante a fs. 120 y vta.; indicó que: **a)** El 3 de enero de 2018, ante el incumplimiento del documento de 23 de junio de 2017, inició demanda coactiva contra las ahora accionantes, emitiéndose la Sentencia 2; ante la cual, las demandadas opusieron las excepciones de incompetencia y falta de fuerza coactiva, mismas que fueron rechazadas por Sentencia Definitiva 284 de 25 de septiembre de 2018; **b)** El 29 de octubre de 2018 solicitó la ejecutoria de la mencionada Sentencia Definitiva, declarándose ejecutoriada por Auto 250 de 1 de noviembre de dicho año; comenzando en consecuencia las acciones pertinentes para lograr el pago de lo adeudado; **c)** Las impetrantes de tutela interpusieron la presente acción de inconstitucionalidad concreta con el único fin de dilatar y no cumplir con la mencionada Sentencia Definitiva; ya que, al estar expresamente ejecutoriada la misma, esta acción de control normativo es manifiestamente improcedente por estar alejada de los marcos legales; y, **d)** Nada impide continuar con la ejecución de la sentencia en virtud al art. 400.I del CPC.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 02 de 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 122 a 123 vta., el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz, **rechazó** promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **1)** Conforme se tiene del art. 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código; **2)** En esta acción normativa, si bien se identificaron de manera concreta las normas impugnadas así como los preceptos constitucionales presuntamente infringidos; empero, la misma no cuenta con la fundamentación jurídico-



constitucional; **3)** La fundamentación requerida por el art. 24.I.4 del mencionado cuerpo normativo, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales, ni en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que se debe exponer de manera fundada y precisa, en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe la Constitución Política del Estado; **4)** No se precisaron con claridad las razones por las que se considera que las normas impugnadas resultarían contrarias a la Ley Fundamental, ni se realizó la contrastación respectiva de ellas con cada uno de los preceptos constitucionales identificados; no habiendo justificado en qué medida la decisión que vaya a asumirse dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas cuestionadas; y, **5)** En aplicación del art. 81.I del CPCo, esta acción normativa debe ser presentada antes de la ejecución de la sentencia; situación que fue inobservada; toda vez que, la Sentencia Definitiva 284 fue ejecutoriada por Auto 250 de 1 de noviembre de 2018.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 404 y ss. del CPC, por ser supuestamente contrarios a los arts. 115, 116, 117 y 119 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, precisa que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (el resaltado es añadido).

Asimismo, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).



Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de **manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o
- c) Cuando **carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (el resaltado es nuestro).

II.3. Sobre la fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Sobre el particular, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterando el razonamiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo, precisó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (el resaltado es nuestro).

En ese mismo sentido, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, refirió que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente"* (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0147/2019-CA de 2 de julio, haciendo mención a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"* (las negrillas fueron añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

Las accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 404 y ss. del CPC, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116, 117 y 119 de la CPE.

De obrados se advierte que las accionantes, interpusieron la presente acción de inconstitucionalidad concreta en el marco del proceso coactivo seguido en su contra, el cual cuenta con Sentencia Definitiva pasada en calidad de cosa juzgada, estando al presente en ejecución de sentencia; en ese contexto, a lo largo de su exposición, se limitan a señalar que los artículos del Código Procesal Civil cuestionados, dejan en indefensión a los demandados y a los terceros interesados en la tramitación de los procesos coactivos; habida cuenta que, no se les permite realizar observación ni plantear recurso alguno antes de la emisión de la sentencia; aspecto que vulneraría los preceptos



constitucionales citados en cuanto al derecho a la defensa se refiere; solicitando en consecuencia, se declare su inconstitucionalidad.

Con relación al art. 404 del CPC, señalado por la parte accionante, corresponde mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1911/2013 de 29 de octubre: "...no es posible la interposición de la esta acción cuando la disposición legal denunciada de incompatible con el texto constitucional **ya hubiere sido aplicada** en la emisión de la resolución judicial o administrativa. (...) Es decir, las disposiciones legales denunciadas de inconstitucionales en la presente acción **ya fueron aplicadas** por la autoridad administrativa que promovió la acción; consecuentemente, existe una causal de improcedencia para efectuar el correspondiente control de constitucionalidad..." (las negrillas son nuestras); en ese entendido, de antecedentes se tiene que dentro del proceso coactivo, se emitió la Sentencia 2, dando por cumplido el art. 404.3 del CPC; emitiéndose igualmente la Sentencia Definitiva 284 de 25 de septiembre de 2018; la cual fue ejecutoriada el 1 de noviembre de igual año; en ese orden, se establece que el único artículo debidamente identificado por las accionantes, ya fue aplicado en la resolución emitida por el Juez de la causa, estando al presente ejecutoriada; por lo que, resulta evidente la extemporaneidad de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

Asimismo, si bien es posible plantear esta acción normativa en ejecución de sentencia, conforme se tiene de la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre que precisa que: "...no concurre prohibición alguna para **que pueda interponerse en ejecución de sentencia, sobre normas aplicables en esta etapa**, toda vez que se entiende que, dichas disposiciones se hallan configuradas y previstas precisamente para esa fase del proceso, y la decisión del juzgador aunque accesoria a la principal, por lógica depende de su constitucionalidad..." (el resaltado fue agregado); empero, a tal efecto, en concordancia con el art. 79 del CPCo, es imprescindible que la parte accionante identifique con claridad las normas que considera inconstitucionales, precisando la relación de dependencia de las mismas con alguna resolución propia de la etapa de ejecución de sentencia que esté pendiente de emisión, en la que vayan a aplicarse las disposiciones cuestionadas; aspecto que tampoco fue considerado por las accionantes, pues estando el proceso en cuestión en la etapa de ejecución de sentencia, ni siquiera identificaron de manera clara los artículos que a su parecer serían inconstitucionales, limitándose a señalar "Art. 404 Sgtes" (sic).

Por su parte, se advierte que la presente acción normativa no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional requerida por el art. 24.I.4 del CPCo; debido a que no explica las razones claras por la que se considera que las disposiciones legales en debate resultan ser contrarias a la Constitución Política del Estado; ignorando que dicha explicación resulta imprescindible en este tipo de acciones de control normativo; pues las accionantes basan su pretensión en el escueto argumento de que los artículos impugnados dejan en indefensión a los demandados y a los terceros interesados en la sustanciación de los procesos coactivos, al no permitirles observar ni presentar recurso alguno antes de la emisión de la sentencia, vulnerando el derecho a la defensa reconocido por la Norma Suprema; exposición que claramente no refleja una fundamentación jurídico-constitucional suficiente y adecuada; toda vez que, las apreciaciones realizadas son extremadamente generales y subjetivas, sin que se haya realizado el correspondiente análisis y la contrastación entre las normas cuestionadas con los preceptos constitucionales presuntamente infringidos; aspecto que resulta ser esencial a efectos de generar la existencia de una duda razonable respecto a la constitucionalidad de los artículos cuestionados.

En ese entendido, ante la extemporaneidad y la falta de fundamentación jurídico constitucional evidenciada líneas arriba, que genere duda razonable respecto a la constitucionalidad de los artículos debatidos en la presente acción de inconstitucionalidad concreta, este Tribunal queda imposibilitado de someter al examen de constitucionalidad las normas demandadas a fin de contrastarlas con los preceptos de la Ley Fundamental; correspondiendo en consecuencia su rechazo de acuerdo a lo previsto por el art. 27.II incs. b) y c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 02 de 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 122 a 123 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por María Eugenia y Alexy, ambas Rosales Coimbra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0022/2020-CA

Sucre, 11 de febrero de 2020

Expediente: 32834-2020-66-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 08/2020 de 17 de enero, cursante de fs. 184 a 187, pronunciada por la **Jueza Pública Civil y Comercial Decimasegunda del departamento de La Paz** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Erika Ximena Kaune Moreno** en representación legal de **René Marcos Córdova Acha**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 60.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) -Ley 603 de 19 de noviembre de 2014-; y, 554.3 del Código Civil (CC); por ser presuntamente contrarios al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 7 de enero de 2020, cursante de fs. 168 a 181 vta., el accionante a través de su representante legal argumenta en el OTROSI 3 que en el proceso civil de anulabilidad de contrato de compraventa seguido en su contra, el demandante tomando como base la normativa cuya inconstitucionalidad se pretende, sustenta su demanda en la supuesta incapacidad del vendedor, cuando la declaratoria de interdicto de este último fue posterior a la suscripción del aludido contrato, pretendiendo anular actos anteriores a esa declaratoria.

Alega que, su contraparte procura retrotraer actos jurídicos que se consolidaron con el transcurso de tiempo, intentando eludir los efectos de la nulidad relativa de los contratos, cual es el efecto "...reintegrativo en su totalidad y no `en medida de su enriquecimiento'" (sic), lo cual vulneraría lo previsto por el art. 123 de la Ley Fundamental, refiriéndose a la irretroactividad de la ley.

Con la presente acción normativa, trata de proteger la garantía respecto de la aplicación irretroactiva de la ley, señalando que la misma no debe tener efectos hacia atrás, sino operar después de la fecha de su promulgación, lo cual brinda seguridad jurídica.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 9 de enero de 2020 (fs. 182 vta.), la autoridad judicial consultante, corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta a la contraparte; no obstante, no cursa respuesta alguna, pese a su legal notificación (fs. 188).

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 08/2020 de 17 de enero, cursante de fs. 184 a 187, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimasegunda del departamento de La Paz, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Los argumentos vertidos por el accionante, no demuestran en qué medida la futura sentencia del proceso civil de anulabilidad de contrato depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas, intentando provocar una confusión, pretendiendo se declaren inconstitucionales las normas refutadas, para que se defina por la vía constitucional el resultado de proceso civil de anulabilidad de contrato, y no se pueda "...examinar la capacidad de querer o entender de una persona al tiempo de suscribir un contrato, si éste hubiera causado perjuicio y si hubiera mala fe de la otra parte, y consecuentemente sustentar la eficacia del contrato" (sic); **b)** En cuanto al art. 554.3 del CC, data del año 1976, siendo anterior a la suscripción del contrato cuestionado de anulabilidad; por lo que, el mismo se encuentra sometido a su regulación, de igual modo el art. 60.II del CFPF, que fue promulgada el 19 de noviembre de 2014 y entró en vigencia plena desde el 6 de agosto de 2015, implica que los contratos suscritos en vigor de la misma están subordinados a sus previsiones; **c)** Si bien señaló que los artículos objetados serían contrarios a la seguridad jurídica vinculada a la



garantía de la irretroactividad de la ley; sin embargo, no indica porqué o de qué manera resultarían contrarios a los citados principios resguardados por los arts. 123 y 178 de la Ley Fundamental, pues la omisión de fundamentos hacen inviable ingresar al fondo del asunto; y, **d)** Invocó el art. 123 de la CPE, sobre la irretroactividad de la ley, señalando que la ley no debe tener efecto retroactivo, sólo opera a partir de su promulgación, lo que en realidad pretende cuestionar como "retroactividad de ley" es la posibilidad de anular actos y negocios jurídicos anteriores a una declaratoria de interdicción, los cuales no pueden ser objeto de revisión mediante la acción de inconstitucionalidad, pues es requisito que la norma jurídica impugnada sea contraria a los preceptos constitucionales.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 60.II del CFPF; y, 554.3 del CC; por ser presuntamente contrarios al art. 123 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del CPCo, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...)***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto



Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 60.II del CFPF; y, 554.3 del CC; por ser presuntamente contrarios al art. 123 de la CPE, ya que dentro del proceso civil de anulabilidad de contrato de compraventa seguido en su contra, se pretende aplicar irretroactivamente la ley en la declaratoria de interdicto, motivo por el cual trata de proteger la garantía respecto de la aplicación irretroactiva de la ley, señalando que la misma no debe tener efectos hacia atrás, sino operar después de la fecha de su promulgación, lo cual brinda seguridad jurídica.

En tal sentido resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo, conforme se ha establecido en el art. 79 del CPCo.

De la revisión del memorial de la acción normativa, se establece que si bien cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro un proceso civil de anulabilidad de contrato; empero, carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, el accionante se limitó a señalar que en la referida causa seguida en su contra, el demandante basa su demanda en la supuesta incapacidad del vendedor, cuando la declaratoria de interdicto del último nombrado, fue posterior a la suscripción del aludido documento; asimismo, se refirió al principio de irretroactividad de la ley, alegando que la ley sólo dispone para lo venidero y no debe tener efecto retroactivo; sin realizar una labor de contraste entre las disposiciones legales cuestionadas con el precepto constitucional al que en su criterio contradice, ni explicar cómo se produce la infracción a la Constitución Política del Estado, siendo esa omisión la que impide conocer si los textos legales que se impugnan admiten una o más interpretaciones, es decir, que emerge duda razonable en torno a la constitucionalidad de los preceptos legales refutados y su incompatibilidad con la Ley Fundamental.

Tampoco menciona que las normas legales cuya constitucionalidad cuestiona serán aplicadas en la decisión final del proceso civil de referencia y menos estableció de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas disposiciones legales contra las que fue interpuesta esta demanda normativa. Por lo anotado, se evidencia que el accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, de donde deviene su rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo.

Por consiguiente, la autoridad consultante, al haber **rechazado** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 08/2020 de 17 de enero, cursante de fs. 184 a 187, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimasegunda del departamento de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Erika Ximena Kaune Moreno en presentación legal de René Marcos Córdova Acha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0024/2020-CA

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32908-2020-66-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 101 a 104, pronunciada por el **Juez de Instrucción Penal Segundo de Sacaba del departamento de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Neblí Echeverría Fernández**, demandando la inconstitucionalidad del art. 230 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por ser presuntamente contrario a los arts. 25.I y IV, 115, 117.I, 120.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 31 de diciembre de 2019, cursante de fs. 81 a 87 vta., el accionante manifiesta que dentro de las investigaciones que le sigue el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, el Investigador asignado al caso elaboró el informe de 8 de octubre de ese año, el cual pese a que resulta el pilar fundamental para determinar la concurrencia de un delito flagrante, prescinde de los tres niveles de análisis fáctico, jurídico y probatorio, incurriendo en una crisis de credibilidad y eficacia.

Alega que, que el Fiscal de Materia de sustancias controladas de turno, en forma verbal, se limitó a disponer su aprehensión sin una Resolución debidamente fundamentada; por cuanto, no existe delito flagrante y mucho menos correspondía aplicar un proceso inmediato, al no haber sido sorprendido ni detenido en el momento de estar ejecutando o consumando el ilícito; tampoco fue perseguido después de cometido el hecho, mucho menos existían testigos presenciales, consecuentemente, el proceso no se enmarca para un delito flagrante; conforme previene el art. 230 del CPP, de lo que emerge una inseguridad jurídica.

El 10 de octubre de ese año, el Juez de Instrucción Penal Segundo de Sacaba del departamento de Cochabamba, sin verificar el cumplimiento de las condiciones ni resolver la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, determinó su detención preventiva en el Centro Penitenciario de San Sebastián Varones del indicado departamento.

Finalmente manifiesta que, interpone la acción de inconstitucionalidad concreta "...por ser contraria a la Constitución el Art. 230 del Código de Procedimiento Penal, paralelamente el Acta de Audiencia de Aplicación de Medidas Cautelares y Procedimiento Inmediato de fecha 10 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado de Instrucción Penal N° 2 de Turno de Sacaba..." (sic).

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 9 de enero de 2020 (fs. 96), el Juez de Instrucción Penal Segundo de Sacaba del departamento de Cochabamba, dispuso correr en traslado y notificar al Ministerio Público con la presente acción de inconstitucionalidad concreta; no obstante, de la notificación a la Fiscalía Departamental de Cochabamba según diligencia de Orden Instruida, cursante a fs. 98 vta., en obrados no cursa respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 101 a 104, el Juez de Instrucción Penal Segundo de Sacaba del departamento de Cochabamba resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad de domicilio y acceso a la justicia; asimismo, impugna el procedimiento aplicado por la



Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC), argumentos que tienen que ver con el control constitucional vía acción de amparo constitucional; y, **b)** Refiere que se habría lesionado la garantía de presunción de inocencia y del debido proceso, ambos relacionados al derecho a la libertad del accionante, afirmando que el art. 230 del CPP, sería inconstitucional, cuando el mismo ya fue aplicado en el Auto de 10 de octubre de 2019, al momento de que se determinó la aplicación del procedimiento inmediato, antecedentes que se ajustan a una acción de libertad; por lo que se denota la manifiesta improcedencia de la acción de control normativo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 230 del CPP, por ser presuntamente contrario a los arts. 25.I y IV, 115, 117.I, 120.I y 180 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo prescrito en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: “Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por **objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, determina que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

A su vez, el art. 24 del citado Código, establece que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal **y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 27 del aludido Código, prevé que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son ilustrativas).

Respecto a este punto, y específicamente concerniente a la ausencia de carga argumentativa, la jurisprudencia constitucional en la SCP 1337/2014 de 30 de junio, señaló que: “...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**” (las negrillas son nuestras); teniendo como lógica consecuencia el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicitó se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 230 del CPP, por ser presuntamente contrario a los arts. 25.I y IV, 115, 117.I, 120.I y 180 de la Ley Fundamental.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si el accionante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien cumple lo exigido por el art. 81.I del citado Código, al haber sido interpuesta dentro de un proceso en trámite, en este caso dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas; identificando la norma cuestionada -art. 230 del CPP-, citando a su vez a los arts. 25.I y IV, 115, 117.I, 120.I y 180 de la CPE, aludiendo la vulneración de sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la defensa, al debido proceso vinculado a la libertad y de acceso a la justicia y las garantías de presunción de inocencia y juez natural; omitió desarrollar argumentos destinados a expresar los motivos por los que la disposición impugnada resulta contraria a los preceptos, derechos y garantías constitucionales citados, pues sus argumentos se centran en denunciar presuntas irregularidades que se hubieran cometido en el referido proceso penal, sobre todo en lo que respecta a la aplicación del procedimiento inmediato y la posterior determinación de medidas cautelares de carácter real consistentes en la detención preventiva del accionante.

En este sentido, es evidente la omisión de realizar la correspondiente contrastación entre la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales considerados infringidos, puesto que no se exponen las razones que permitan generar duda sobre la constitucionalidad de la disposición cuestionada, careciendo absolutamente de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan realizar el test de constitucionalidad.

Por otro lado, el accionante tampoco expuso argumentos que justifique la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad del precepto cuestionado en la resolución final a dictarse, sin señalar como es que la normativa cuestionada, contradice cada uno de los artículos constitucionales mencionados, desatención que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: “...*es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada*’ (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero).



Conforme prevé el art. 73.2 del CPCo, cabe indicar que es imprescindible precisar y justificar en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, aspecto no considerado por el accionante al momento de presentar esta acción normativa.

Por lo expuesto, se establece que no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad indispensables para promover la presente acción de control normativo, reiterando que no se aprecia una debida fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad y que genere duda razonable para poder efectuar el correspondiente control normativo de constitucionalidad, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción de inconstitucionalidad concreta de la fundamentación jurídico-constitucional.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 20 de enero de 2020, cursante de fs. 101 a 104, pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Segundo de Sacaba del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Neblí Echeverría Fernández.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0026/2020-CA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32926-2020-66-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 72 a 73, pronunciada por la **Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario del Ministerio Público del departamento de Santa Cruz** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Yván Ortiz Tristán**, demandando la inconstitucionalidad del art. 120.15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115, 116.I, 117.I y II, 119, 180.I y II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 9 de enero de 2020, cursante de fs. 59 a 63, el accionante manifiesta que se le instauró el proceso disciplinario signado como 015/2019, por la falta determinada en el art. 120.15 de la LOMP, que señala: "**ACUMULAR DESCUENTOS EQUIVALENTES A DIEZ DIAS DE DESCUENTO EN UN AÑO**"(sic), no obstante de haberse dispuesto anteriores descuentos hacia su persona en la vía administrativa, realizados de forma automática disminuyendo su salario mensual, lo cual ya se constituye en una sanción; por lo que la falta prevista en el precepto impugnado, establece una doble sanción tanto administrativa como disciplinaria en vulneración al principio *non bis in ídem* -prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho-. En su caso, por retrasos a su fuente laboral, ya sufrió la sanción administrativa del descuento en un monto de Bs6 610.- (Seis mil seiscientos diez bolivianos) de manera automática y sin proceso alguno, como consta en sus boletas de pago y por el mismo hecho, en el proceso disciplinario, será nuevamente sancionado con un 10% al 50% de su salario mensual, vulnerando la garantía de la seguridad jurídica.

Alega que el art. 120.15 de la LOMP, resulta inconstitucional al establecer dos tipos de sanciones, una disciplinaria y otra administrativa, desconociendo la aplicación de todos los derechos y garantías que contiene la normativa penal en relación con la Ley Fundamental; además vulnera la garantía de la presunción de inocencia reconocida como derecho en el art. 116.I de la CPE.

Por otra parte, refiere que se lesionó su derecho a recurrir y a la doble instancia, vulnerando la garantía a la impugnación en los procesos disciplinarios, al disponer la realización de un descuento de manera automática sin la existencia de sentencia disciplinaria previa, lo cual significa dejar en indefensión al denunciado frente a un eventual abuso y exceso de la Autoridad Sumariante; de igual manera, se lesiona su derecho al trabajo, entendido como una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, tal como dispone el art. 46.I.2 de la CPE, ya que se establecen dos sanciones pecuniarias independientemente que sean administrativas y disciplinarias.

I.2. Respuesta a la acción

Por Decreto de 9 de enero de 2019, cursante a fs. 63 vta., la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario del Ministerio Público del departamento de Santa Cruz, dispuso correr en traslado la acción normativa al Investigador Disciplinario asignado al caso; ante ello, Juan Bautista Vargas Osinaga, Fiscal Investigador de la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público del indicado departamento, por memorial presentado el 14 del citado mes y año, cursante de fs. 66 a 71, respondió la acción de inconstitucionalidad concreta pidiendo sea rechazada y se prosiga con la tramitación del proceso disciplinario hasta su conclusión; esgrimiendo los siguientes argumentos: **a)** Se está procesando al accionante por la acumulación de descuentos equivalentes a doce días en un año, en un proceso sumario que se sustancia de acuerdo a la Constitución Política del Estado, convenios y tratados internacionales, cuidando que el mismo se desarrolle sin vicios de nulidad y



aplicando el bloque de constitucionalidad que garantice un proceso justo y equitativo; es más, de antecedentes se puede observar que el hoy accionante interpuso la excepción del *non bis ídem*, haciendo uso de su derecho a la defensa, de lo cual no puede aludirse una vulneración; **b)** Con la presentación de la acción normativa se pretende dilatar el proceso disciplinario, demostrando no tener intención de someterse al mismo; y, **c)** El accionante no sustentó una suficiente carga argumentativa respecto a la afirmación de una situación de inseguridad jurídica, por el contrario la acción de inconstitucionalidad concreta solo abunda en cita jurisprudencial y doctrinal en torno al debido proceso, presunción de inocencia, defensa y copia de preceptos legales, sin mencionar la contradicción que genera la norma cuestionada con la Ley Fundamental.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 72 a 73, la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario del Ministerio Público del departamento de Santa Cruz resolvió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Se evidencia una confusa y distorsionada proyección efectuada por el accionante respecto a supuestos que no configuran un caso concreto; toda vez que, la norma cuestionada como inconstitucional, resulta clara y precisa, que no vulnera ninguno de los derechos y principios constitucionales citados; es decir, se realiza una apreciación subjetiva que no permite una valoración conforme el procedimiento constitucional boliviano, que dispone que toda acción de inconstitucionalidad debe ser formulada exponiendo con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado; presupuesto que en el caso no concurre; y, **2)** Se pide declarar la inconstitucionalidad del art. 120.15 de la LOMP, al disponer de forma ilegal la existencia de dos tipos de sanciones una disciplinaria y otra administrativa, lo que hace ver con certeza que no existe claridad ni congruencia en la acción normativa formulada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 120.15 de la LOMP, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115, 116.I, 117.I y II, 119, 180.I y II y 410 CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo prescrito en el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por **objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 73.2 del mencionado Código, determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 24 del citado Código, establece que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal **y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma, el art. 27.II del aludido Código, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son ilustrativas).

Respecto a este punto, y específicamente concerniente a la ausencia de fundamentos jurídicos, la jurisprudencia constitucional establecida en la SCP 1337/2014 de 30 de junio, señaló que: **"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"** (las negrillas son nuestras); teniendo como lógica consecuencia, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si el accionante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda de esta acción normativa se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del indicado Código, al haber sido interpuesta dentro de un proceso disciplinario en trámite seguido contra el accionante; identificando a su vez a la norma que se considera inconstitucional -art. 120.15 de la LOMP-, citando también a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115, 116.I, 117.I y II, 119, 180.I y II y 410 de la CPE; sin embargo, no existe un desarrollo de argumentos que expresen los motivos por los que la disposición impugnada resulta contraria a los preceptos constitucionales citados, como tampoco una justificación de cómo cada artículo constitucional habría sido infringido, a más de efectuar una mera cita de los mismos y jurisprudencia relativa al principio del *nom bis idem*, y que sería sancionado con un descuento de su haber mensual; lo que deriva en una relación de hechos escueta, que no logra exponer las razones que permitan generar duda sobre la constitucionalidad de la disposición cuestionada; es decir, que carece de fundamentos jurídico-constitucionales, para que se pueda efectuar el test de constitucionalidad pretendido.

Por otra parte, no existe argumentación alguna que justifique la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma impugnada en una resolución final a dictarse,



limitándose a indicar que el art. 120.15 de la LOMP, determina dos tipos de sanciones tanto disciplinaria como administrativa, sin indicar como es que la norma cuestionada, contradice cada uno de los artículos constitucionales que fueron citados, omisión que no puede ser cubierta por este Tribunal, al respecto la jurisprudencia constitucional señaló que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero). Bajo dicho marco jurisprudencial y conforme con lo previsto por el art. 73.2 del CPCo, es imprescindible que se precise y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, aspecto que no fue considerado por el accionante en la formulación de esta acción de control normativo.

Por lo expuesto, se establece que no se cumplieron con los requisitos de admisibilidad indispensables para promover la presente acción normativa, reiterando que no se aprecia una debida fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad y que genere duda razonable para poder efectuar el correspondiente control normativo de constitucionalidad, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al no promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 72 a 73, pronunciada por la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario del Ministerio Público del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Yván Ortiz Tristán.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0032/2020-CA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 33002-2020-67-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 40/2020 de 21 de enero, cursante de fs. 109 a 111 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rosa Camino Vda. de Sossa**, demandando la inconstitucionalidad del art. 427.II del Código Procesal Civil (CPC), sin mencionar la normativa constitucional presuntamente infringida.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 10 de enero de 2020, cursante de fs. 92 a 95, la accionante, solicitó al Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz "declare inconstitucional el art. 427" del CPC y se disponga su modificación o caso contrario se remita en grado de revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, alegando que la mencionada autoridad jurisdiccional nuevamente dispuso medidas de ejecución sin considerar la compra venta de buena fe que realizó sobre el inmueble, ni el incidente de nulidad suscitado que debe seguir el procedimiento previsto en el art. 342 del citado Código, debiendo además convocarse a una audiencia para diligenciar las pruebas, actos procesales que no fueron cumplidos y no se comprende cómo podría disponerse la ejecución, cuando cualquier recuperación que se pretenda debe realizarse por la vía ordinaria y pese a que esos argumentos fueron expuestos en el incidente, el pronunciamiento no fue idóneo, razón por la cual activó la vía constitucional para precautelar sus derechos "...formulando ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA contra la determinación señalada por su persona, es decir el decreto de 26 de Noviembre de 2019 contra el Art. 427 par. II del Código Procesal Civil, el cual aduce su persona para determinar su ejecución" (sic), sin considerar que adjuntó su título de propiedad que acredita su derecho propietario de compra de buena fe.

Agregó que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el encargado de ejercer el control de constitucionalidad sobre la normativa infraconstitucional, en dicha labor se debe establecer que los contratos suscritos por las partes conforme al art. 450 del Código Civil (CC) no pueden ser desconocidos por la autoridad jurisdiccional, considerando que debe ser más amplio el art. 427.II del CPC, y establecer que al haberse generado una relación contractual, que a su vez conllevó a relaciones contractuales con terceros no puede perjudicarse a una compradora de buena fe con abuso de autoridad afectando su derecho de propiedad, sin verificarse en proceso ordinario, por ello la citada norma sería ambigua al señalar únicamente "...documentos con fecha cierta" (sic), siendo por ello inconstitucional la medida adoptada por el juez ejecutante en aplicación de la referida normativa procesal, por cuanto no se consideró su derecho de propiedad, aspecto que debe ser valorado por este Tribunal con un criterio objetivo en el marco del art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), previo cumplimiento del art. 24 del citado Código.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 13 de enero de 2020, cursante a fs. 95 vta., se ordenó traslado con la acción normativa, por lo que, José Antonio Mercado Escobar, mediante memorial presentado el 17 de enero de igual año, cursante de fs. 99 a 103, pidió el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, por ser de manifiesta improcedencia con base en los siguientes fundamentos: **a)** La accionante fundó su acción de control normativo en normas derogadas como los arts. 107 y 115 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), conforme se advierte de la Disposición Final Tercera del CPCo; **b)** Existe desconocimiento de la naturaleza jurídica y los alcances de la acción normativa presentada, al señalar que la autoridad judicial actuó con abuso de autoridad en perjuicio de la



accionante al no haber convocado a una audiencia para tramitar el incidente de nulidad en apego al art. 342 del CPC, cuando dicho incidente ya fue resuelto de puro derecho y la acción de control normativa interpuesta no puede ser utilizada como un medio de impugnación de las decisiones judiciales ni suplir a los recursos ordinarios; **c)** "La Sra. Camino, en lugar de apelar la Resolución N° 689/2019 consintió y aceptó la misma AL NO HABER PRESENTADO RECURSO DE APELACION" (sic) y ahora pretende cuestionar ese fallo directamente a través de esta acción normativa por la supuesta vulneración de sus derechos, además que la referida acción constitucional formaría parte de las acciones de defensa, que no es cierto de acuerdo a la SCP 0064/2015 de 21 de julio; **d)** La acción de inconstitucionalidad concreta presentada es impertinente y extemporánea, puesto que no se adecua a los presupuestos normativos de los arts. 79 y 81 del CPCo, al presentarse en ejecución de sentencia inclusive después de haberse pronunciado la Resolución 367/2019 de 7 de junio, que no fue apelada, por lo que resulta ser totalmente extemporánea; y, **e)** No existe fundamentación sobre la norma supuestamente inconstitucional y su relación con la Constitución Política del Estado, por cuanto la accionante cuestiona la constitucionalidad del art. 427.II del CPC, sin señalar qué norma constitucional fue vulnerada, olvidando que la acción normativa presentada es de puro derecho; además, no identificó qué principios, valores, garantías o derechos previstos en la Ley Fundamental se hubieran quebrantado con la aplicación del art. 427 del CPC, limitándose a mencionar el art. 450 del CC que no tiene vinculación con la presente acción de control normativo en la especie. Al parecer, pretendería cuestionar una decisión judicial, cuando señaló que "...es inconstitucional la medida adoptada por el juez ejecutante" (sic), lo cual no puede ser objeto de la acción normativa; y, finalmente el precepto legal tachado de inconstitucional no es decisivo para la resolución final, que ya fue emitida hace tiempo atrás, incluso cuando se notificó con la orden de desapoderamiento no presentó oposición alguna al respecto.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

El Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz, mediante Resolución 40/2020 de 21 de enero, cursante de fs. 109 a 111 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El art. 81.I del CPCo establece que la citada acción normativa podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia; **2)** La Sentencia 291/2006 de 24 de julio, pronunciada dentro del proceso civil ordinario seguido por Chela Dora Sejas Vilela contra José Antonio y Antonio Cecilio ambos Mercado Luján por el cobro de \$us20 237,50.- (veinte mil doscientos treinta y siete con 50/100 dólares estadounidenses), declaró probada la demanda, ordenando a los ejecutados el pago de la suma adeudada que en apelación fue confirmada mediante el Auto de Vista 101/2007 de 12 de marzo, con el que adquirió ejecutoria tácita, finalizando de ese modo el proceso con la adjudicación del 50% del inmueble en favor de la demandante; y, **3)** La acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada de manera extemporánea, posterior a la ejecutoria de la sentencia.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 427.II del CPC, sin mencionar normativa constitucional o convencional presuntamente infringida.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".



De igual forma el art. 81.I del indicado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".

El art. 24.I.4 del mismo cuerpo legal, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: "...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, **así como las normas constitucionales que se consideren infringidas**, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

La jurisprudencia constitucional, a través del AC 0394/2015-CA de 5 de noviembre, refirió que: "*Sobre este aspecto, la SCP 1785/2013 de 21 de octubre, pronunció el siguiente entendimiento: '...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más, no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que **consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Constitución Política del Estado, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Constitución Política del Estado**' (las negrillas son añadidas).*

*En coherencia con lo expresado anteriormente, el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, precisó lo siguiente: 'En las acciones de inconstitucionalidad concreta, la persona que se considere agraviado por una norma de rango infra-constitucional y que por cuya razón pretenda someter a control de constitucionalidad dicho precepto normativo, debe precisar con claridad los motivos por los que considera contrario al CPE, requisito que constituye condición habilitante para que la jurisdicción constitucional despliegue el examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada; en consecuencia, **toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional**'" (las negrillas y el subrayado son agregados).*

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad del art. 427.II del CPC, sin mencionar los preceptos constitucionales o convencionales presuntamente infringidos.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse en grado de revisión sobre las resoluciones de rechazo de las solicitudes de promover la acción de inconstitucionalidad concreta dispuesta por las autoridades judiciales o administrativas, por lo que en el caso concreto incumbe revisar el rechazo dispuesto por el Juez Público Civil y



Comercial Tercero del departamento de La Paz, mediante Auto Interlocutorio 40/2020; a efecto de revocar o ratificar dicha determinación.

Para cumplir con esa labor, es necesario conocer la pretensión de la accionante, quien por memorial de 10 de enero de 2020, solicitó al Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz, "...declare inconstitucional el art. 427..." (sic) del CPC y se disponga su modificación o caso contrario se remita en grado de revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, alegando que la citada autoridad jurisdiccional dispuso medidas de ejecución sin considerar la compra venta de buena fe que realizó sobre el inmueble, ni el incidente de nulidad suscitado que debe seguir el procedimiento previsto en el art. 342 del citado Código, debiendo además convocarse a una audiencia para diligenciar las pruebas, actos procesales que no fueron cumplidos y se dispuso la ejecución, cuando cualquier recuperación que se pretenda debe realizarse por la vía ordinaria y no obstante que esos argumentos fueron expuestos en el incidente, el pronunciamiento no fue idóneo, razón por la cual activó la acción de inconstitucionalidad concreta contra la determinación del decreto de 26 de noviembre de 2019 en el que -la autoridad judicial- invocando el art. 427.II del CPC se determinó la ejecución, sin considerar que adjuntó título de propiedad que acredita su derecho propietario por compra de buena fe.

Asimismo, señaló que el art. 427.II del CPC no sería amplio, por cuanto en las relaciones contractuales con terceros no puede permitirse perjudicar a un comprador de buena fe afectando su derecho de propiedad, además de ser ambigua la referida norma al no señalar en forma objetiva dicho extremo, siendo por ello inconstitucional la medida adoptada por el juez ejecutante al dictar el decreto mencionado, por cuanto no se consideró sus derechos, aspecto que debe ser corregido por el Tribunal Constitucional Plurinacional con base en un criterio objetivo en el marco del art. 196.I de la CPE y 73.2 del CPCo.

En ese contexto, revisados los antecedentes y el contenido de la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la accionante, se evidencia que no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, que indica que en las acciones de inconstitucionalidad se debe hacer la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, si bien identificó la disposición legal y la norma impugnada -art. 427.II del CPC-; empero, no señaló qué precepto o preceptos constitucionales considera que fueron infringidos, por cuanto, no explicó las razones y los motivos que le llevaron a considerar que el artículo impugnado es incompatible con las normas, valores y principios de la Constitución Política del Estado, omisión que inviabiliza la posibilidad de realizar el test de constitucionalidad. En ese sentido, la falta de una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, no permite que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada. Además, la accionante, conforme se puede advertir del contenido del memorial de la acción normativa presentada, pretendería cuestionar una decisión judicial, cuando señaló que "...es inconstitucional la medida adoptada por el juez ejecutante..." (sic), lo cual no puede ser objeto de una acción normativa de acuerdo al art. 73.2 del CPCo, que señala: "...todo género de resoluciones no judiciales" y finalmente no justificó en qué medida el precepto legal tachado de inconstitucional es decisivo y relevante para la resolución final a ser emitida por la autoridad judicial.

En definitiva, con base en la mencionada normativa y los entendimientos jurisprudenciales citados en los Fundamentos Jurídicos II.2. y II.3. del presente fallo constitucional, se evidencia que la presente acción de inconstitucionalidad concreta es manifiestamente improcedente al carecer de fundamentos jurídico-constitucionales, presentándose en consecuencia la causal de rechazo previsto en el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, actuó de manera correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad con lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 40/2020 de 21 de enero, cursante de fs. 109 a 111 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Rosa Camino Vda. de Sossa.

CORRESPONDE AL AC 0032/2020-CA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0037/2020-CA

Sucre, 20 de febrero de 2020

Expediente: 33129-2020-67-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 102 a 114, pronunciada por el **Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)**, que determinó **no promover** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Juan Carlos Rudy Lucía Crespo**, demandando la inconstitucionalidad del "...inciso a) Numeral XVII del Decreto Supremo N° 1888 de 4 de febrero de 2014..." (sic), que de manera general menciona que serían contrarios a los arts. 109, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial de 4 de febrero de 2020, cursante de fs. 19 a 21 vta., en el apartado II, el accionante refiere encontrarse legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad concreta, y sea el Tribunal Constitucional Plurinacional el que se pronuncie respecto a: "1. Si **ES O NO** la Constitución Política del Estado –CPE, '*...la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...*' (Art. 412.II de la CPE) y, por ser la Norma Suprema debe ser aplicada con primacía frente al DS 1888 de 4 de febrero; 2. Si la CPE **ES O NO** de APLICACIÓN DIRECTA (Art. 109.I), por lo que los derechos que garantiza, en este caso la cobertura por desempleo del **Sistema Integral de Pensiones -SIP**, instituido en el Art. 45.III de la CPE, para su aplicación, no necesita de la intermediación de una norma inferior, DS en este caso, para que se proceda a aplicar la CPE de forma directa; 3. Si el mejor derecho humano establecido en instrumento internacional, en este caso el art. 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la cual nuestro país es signatario que, igualmente, garantiza el derecho al seguro desempleo, debe ser aplicada con primacía al inciso a) del numeral XVII del DS 1888 por el imperio del Art. 256 de la Norma Suprema" (sic).

Manifiesta que la Resolución del proceso administrativo, depende indudablemente de la constitucionalidad del "...inciso a) del numeral XVII del DS 1888..." (sic), extremo que la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) Futuro de Bolivia Sociedad Anónima (S.A.), la APS y la anterior conducción del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se negaron a reconocer, vulnerando su derecho de acceso a sus aportes al Sistema Integral de Pensiones (SIP), impidiendo que pueda practicar el retiro final de los mismos por estar desempleado por la administración, y a fin de que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie, renuncia a las instancias de revocatoria y posible ulterior recurso jerárquico, pidiendo se expulse del sistema jurídico nacional la norma impugnada.

En cuanto a los fundamentos jurídicos que motivan se promueva la presente acción normativa indica que se encuentran plenamente especificados en los memoriales presentados a la AFP Futuro de Bolivia S.A. el 26 de noviembre y a la APS el 13 de diciembre del referido año.

I.2. Respuesta a la acción

No consta traslado a las partes intervinientes del proceso administrativo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Director Ejecutivo de la APS, mediante Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 102 a 114, resolvió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, por evidenciarse que la misma no es contraria a la Constitución Política del Estado, señalando los siguientes fundamentos: **a)** El accionante incumplió lo dispuesto por el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no identificar con precisión el precepto legal y las normas impugnadas, ya que en la primera parte señala: "*promuevo Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto (Cap. III Título (sic) III de la*



Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional -CPCo.), en contra del supra citado Acto Administrativo (Oficio CITE: APS.EXT.I.DJ/97/2020 de 9 de enero)... y en su peticorio señala: '(...) 4. Por su intermedio, solicitar al TCP (sic) que luego del análisis y consideraciones pertinentes, emita Sentencia Constitucional debidamente fundamentada EXPULSANDO del Sistema Jurídico Nacional el inciso a) del Numeral XVII del Decreto Supremo N° 1888 de 4 de febrero de 2014. (...)' (sic). Asimismo, no realiza una fundamentación y motivación, por cuanto menciona, que todos los fundamentos jurídicos que motivan se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se encuentran especificados en el memorial de 26 de noviembre de 2019, que se presentó a la AFP Futuro de Bolivia S.A., así como en el memorial de 13 de diciembre de igual año, interpuesto a la APS, ratificándose íntegramente en su contenido; **b)** Si bien de esos argumentos se identifica el "...artículo del Decreto Supremo N° 1888 de 04 de febrero de 2014..." (sic), que a su entender sería contrario a la Constitución Política del Estado; empero, no manifiesta la debida fundamentación y motivación respecto a los agravios sufridos por la aplicación de dicha norma, independientemente, de lo que señala que se encontraría en el memorial de 26 de noviembre, que a propósito no se encuentra dirigido a la autoridad competente; **c)** No es evidente que de la constitucionalidad del "...inciso a) del Numeral XVII del Decreto Supremo N° 1888 de 4 de febrero de 2014..." (sic), dependería lo dispuesto por la Nota APS-EXIT.I.DJ/97/2020 de 9 de enero, consignada por la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/157/2020 de 29 de enero; **d)** La cobertura de desempleo y pérdida de empleo, que manifiesta el accionante, no está enmarcada en lo que corresponde al SIP; es decir, no se encuentra dentro de los alcances de la seguridad social a largo plazo, ya que no forma parte de las prestaciones, pagos y beneficios contemplados en la Ley de Pensiones, y menos aún en el Decreto Supremo sobre el cual solicita se expulse del sistema jurídico nacional; y, **e)** La norma impugnada únicamente establece uno de los requisitos para otorgar los retiros mínimos o retiro final, que es de cumplimiento obligatorio, no permite excepción alguna; y, no puede ser considerada como una conducta o requisito que contraría a los principios de legalidad y taxatividad, menos aún que tenga algún contenido de inconstitucionalidad, sino que determina una de las exigencias para otorgar retiros mínimos o retiro final; consiguientemente, corresponde su rechazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del "...inciso a) Numeral XVII del Decreto Supremo N° 1888 de 4 de febrero de 2014" (sic), que de manera general menciona que serían contrarios a los arts. 109, 256 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

A su vez, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

(...)



"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta y la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional

Corresponde primeramente puntualizar la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, cuál es la de someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo. Así, el Tribunal Constitucional a través del AC 0255/2005-CA de 13 de junio, señaló que: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado"* (las negrillas son agregadas).

Por su parte, mediante el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se asumió el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, que establecieron en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídico-constitucional, que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico- constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...)"*; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante mediante memorial de 4 de febrero de 2020 cursante a fs. 19 a 21 vta., solicita al Director Ejecutivo de la APS promover la acción de inconstitucionalidad concreta para que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie y expulse del ordenamiento jurídico nacional el "...inciso a) Numeral XVII del Decreto Supremo N° 1888 de 4 de febrero de 2014..." (sic), mencionando de manera general los arts. 109, 256 y 410 de la CPE. Por su parte la autoridad administrativa consultante rechazó dicha solicitud, fundamentando que incumple lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, porque no identificó con precisión la norma legal impugnada, así como por carecer la demanda de fundamento jurídico-constitucional.

Esta Comisión de Admisión luego de revisar los argumentos por los que se pretende suscitar la presente acción normativa concluye que, el accionante utiliza esta demanda de inconstitucionalidad concreta como un mecanismo de defensa cual se tratase de una instancia más de la vía administrativa activada de su parte, mediante memorial de 26 de noviembre de 2019, ocasión en la que se dirige a la AFP Futuro de Bolivia S.A., para solicitar el retiro final de sus aportes acumulados en su Cuenta de Ahorro Previsional N.U.A./C.U.A. 11310613 y los Certificados de Compensación de Cotizaciones 0093591 emitido el 28 de agosto de 2008 por el "SIRESI", habilitado por el art. 81 de la Ley de



Pensiones (fs. 31 a 38); y ante la respuesta negativa, acudió a través del escrito de 13 de diciembre del citado año, al Director Ejecutivo de la APS, pidiendo emita instructivo inequívoco en instrumento legal pertinente, dirigido a las AFP's para que den aplicación preferente y directa del art. 109 de la Ley Fundamental, antes que el DS 1888 (fs. 41 a 47 vta.). En este contexto, en la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, el peticionante omitió cumplir con la debida fundamentación conforme a las exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional, pues no expuso con claridad los argumentos por los que considera que el "...inciso a) Numeral XVII del Decreto Supremo N° 1888 de 4 de febrero de 2014..." (sic), es contrario a la Constitución Política del Estado, por cuanto no hace referencia de manera concreta a ningún precepto constitucional que fuese lesionado por la norma cuestionada; más al contrario, en lugar de cumplir con este requisito esencial, de exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe normas constitucionales, se limitó a establecer preguntas sobre si la Norma Suprema es o no de aplicación directa sin intermediación de una disposición inferior o con primacía frente al DS 1888, pretendiendo que este Tribunal responda a esas cuestionantes, desnaturalizando el objeto de la presente acción normativa cual es la de someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo, en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar del ordenamiento jurídico del Estado, lo que no ocurrió en el caso de autos, olvidando que la presente acción constitucional no es el mecanismo para impugnar decisiones emergentes de la jurisdicción administrativa; sino, un instrumento de carácter procesal que busca compatibilizar las normas de rango infraconstitucional con la Ley Fundamental.

De todo lo expuesto, se evidencia que no condice con una debida fundamentación y, por lo mismo, no es viable abrir la competencia de esta jurisdicción a efectos de ejercer el control normativo de constitucionalidad de la disposición legal impugnada; es decir, sobre la base de los argumentos y cuestionamientos desarrollados en el memorial de solicitud para promover la acción de inconstitucionalidad concreta, esta jurisdicción no adquiere la duda razonable sobre la presunta incompatibilidad de la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado, extremo que permite concluir que la aludida solicitud carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional; por lo que, corresponde aplicar el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad administrativa consultante, al **no promover** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 102 a 114, pronunciada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros; y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Juan Carlos Rudy Lucía Crespo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0037/2020-CA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0038/2020-CA

Sucre, 21 de febrero de 2020

Expediente: 33156-2020-67-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 114 a 117 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz** dependiente del **Ministerio Público**, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Matilde Vaca Chávez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 12 de diciembre de 2019, cursante de fs. 73 a 87, la accionante señala que parte en el proceso administrativo y que el art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución 019/2013 es una norma inconstitucional, que establece por un lado que los fiscales denunciados solo podrán interponer los recursos de cosa juzgada e incompetencia, olvidándose que al ser imperativa del Código de Procedimiento Penal, para la aplicación del presente procedimiento deberá aplicarse todos los derechos y garantías que contengan la citada Norma que tiene total relación con la garantía señalada en la Constitución Política del Estado.

La disposición mencionada lesiona la presunción de inocencia reconocida como derecho en el art. 116.I de la CPE, por cuanto mediante una norma procedimental se quita el derecho de interponer los recursos franqueados por ley y tampoco se permite recurrir de apelación la resolución que niegue dichas excepciones o incidentes; asimismo, vulnera y lesiona el derecho a recurrir y a la doble instancia, vulnerando la garantía de impugnación en los procesos judiciales, previsto en el art. 180.II de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

Corrido en traslado a través del decreto de 30 de diciembre de 2019, cursante a fs. 103; Nabor Lucho Quinteros Claros, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, por memorial cursante de fs. 107 a 110, contestó la acción de inconstitucionalidad concreta, solicitando que se rechace, fundamentando que: **a)** En el caso se está procesando a la accionante por la falta disciplinaria prevista en el art. 120.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), sustanciándose conforme lo establece el Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución 019/2013, coligiendo que la nombrada, trata de manera maliciosa de dilatar el proceso seguido en su contra, pretendiendo manipular a su favor los recursos constitucionales otorgados por ley; y, **b)** No sustentó suficiente carga argumentativa respecto a la afirmación de que se estaría creando una situación de injusticia, al contrario abunda la cita jurisprudencial y doctrinal en torno al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y copia de preceptos legales, pero no expresa una carga argumentativa adecuada que demuestre la contradicción que genera la norma cuestionada con la Constitución Política del Estado.

Yolanda Ajhuacho Cayoja de Cahuasiri, por memorial cursante a fs. 111 y vta., refiere que: **1)** La denuncia presentada fue por la falta grave señalada en el art. 120.18 de la LOMP; y, **2)** La denunciada plantea acción de inconstitucionalidad concreta contra el Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, sin cumplir los requisitos que establece el AC 0509/2012-CA de 27 de abril, por lo que solicita que no se admita la acción normativa.



I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 114 a 117 vta., la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz del Ministerio Público, resolvió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **i)** La accionante no cumplió con el art. 24.I.1 y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por cuanto se limitó a señalar que es Fiscal de Materia y no sus generales de ley; **ii)** Se planteó la acción de inconstitucionalidad concreta dentro del proceso disciplinario 034/2019-SCZ, carente de fundamentación jurídico-constitucional, ya que se limitó a la transcripción del artículo que presuntamente fuera inconstitucional, y a algunos preceptos de la Norma Suprema que considera transgredidos sin vincular a la norma que supone inconstitucional; asimismo, se transcribió Sentencias Constitucionales de manera extensa sobre el derecho al debido proceso en su triple dimensión, la presunción de inocencia y el derecho al trabajo, sin referir cómo la norma impugnada es contraria a la Ley Fundamental; **iii)** No expresa los fundamentos suficientes que generen duda razonable a objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe el control normativo, tampoco explica de manera clara la relevancia que tendrá en la decisión que podría asumirse en resolución, pues de la revisión de los actuados dentro del proceso disciplinario no cursa que la accionante hubiera activado algún tipo de excepción a ser resuelta en audiencia sumaria, tal como prevé el art. 64 penúltimo párrafo del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, máxime cuando no es evidente que contra la determinación sobre las excepciones de prescripción, cosa juzgada e incompetencia no admita recurso, cuando esta norma describe que es susceptible de recurso junto a la resolución principal siempre que haga reserva del mismo, por lo que el derecho a la impugnación se encuentra garantizado conforme al art. 180.II de la CPE; y, **iv)** Concorre la causal de rechazo por inobservancia de los requisitos formales de admisibilidad, correspondiendo el rechazo y continuación de la tramitación de la causa disciplinaria.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta, solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucional ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:



1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, señaló que: “...*la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”*

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE.

En ese sentido y de la revisión del memorial presentado por la accionante, se tiene que esencialmente se hace alusión a que dicho precepto es inconstitucional porque establece que los Fiscales denunciados solo podrán interponer los recursos de cosa juzgada e incompetencia, y que al ser imperativa del Código de Procedimiento Penal deberá en el procedimiento aplicarse todos los derechos y garantías que contengan dicha Norma la que tiene total relación con la garantía señalada en la Norma Suprema; asimismo, refiere que el mencionado artículo lesiona la presunción de



inocencia, el derecho a recurrir y a la doble instancia; no obstante, la accionante omitió realizar el contraste entre el precepto impugnado y los artículos de la Ley Fundamental identificados como lesionados, al contrario desarrolla algunas definiciones respecto a derechos fundamentales y abunda en la cita de jurisprudencia, sin llegar a realizar una explicación clara sobre la supuesta inconstitucionalidad, lo que involucra que no se ha generado duda razonable para una eventual admisión, así el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, en relación a la fundamentación jurídico-constitucional indicó que: "...*toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional*"; es decir, que la falta de dicho requisito es causal de rechazo conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Por lo mencionado y al haberse advertido la carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales que justifique una decisión de fondo; así como la falta de explicación respecto al tipo de decisión que debe adoptar la autoridad administrativa y que esta dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, da lugar al rechazo de la presente acción normativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 114 a 117 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz dependiente del Ministerio Público; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Matilde Vaca Chávez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0043/2020-CA**

Sucre, 4 de marzo de 2020

Expediente: 33269-2020-67-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 19 a 20 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Ministerio Público Chuquisaca-Potosí en suplencia legal** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **María Luisa Torres Bernal, Fiscal de Materia**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 120.15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012- y el 27 inc. a) del Reglamento Interno de Control de Personal del Ministerio Público, por ser presuntamente contrarios a los arts. 117.II, "...1,8 núm. II, 9 núm. IV...." (sic) de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.4 de la "Declaración" Americana sobre Derechos Humanos; y, 17.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 10 a 13 vta., la accionante manifestó que se sustancia un proceso disciplinario en su contra, el cual se encuentra en etapa de audiencia sumaria, en el que la vulneración se genera a partir de su admisión ilegal; debido a que, no cumplió con las exigencias establecidas en el art. 51 del Reglamento Disciplinario 019/2013; con ese antecedente indica que, los hechos fácticos que motivan el proceso radican en que la Jefa Administrativa Financiera de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca hizo conocer al Jefe Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.) de la Fiscalía General del Estado, que su persona acumuló once días de descuentos en la gestión 2019; en razón a ello se remitieron antecedentes a la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, atribuyéndole la comisión de la falta grave descrita en el art. 120.15 de la LOMP; posteriormente, el Fiscal Departamental de Chuquisaca, remitió ante la Autoridad Sumariante del Ministerio Público Chuquisaca-Potosí en suplencia legal, certificado de acumulación de descuentos, a lo que dicha Autoridad, dispuso la acumulación a los antecedentes de la denuncia de oficio signada con el número 001/2020.

Alega que existe duda sobre la constitucionalidad de la disposición legal impugnada -art. 120.15 de la LOMP-, que refiere: "...**Acumular descuentos equivalentes a diez días de descuentos en un año...**" (sic), puesto que atenta al principio *non bis in ídem*, que en términos generales prohíbe al Estado sancionar a una persona por los mismos hechos y que en la doctrina española, implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad.

El referido principio *non bis in ídem* se consagra como una garantía jurisdiccional específica, contemplada en el art. 117 de la CPE y conforme al art. 256 de la misma Ley Fundamental, se concibe a dicho principio como un derecho de las personas; es decir, un derecho humano reconocido y consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales integrado al sistema constitucional boliviano como un derecho fundamental vinculado al debido proceso, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, por lo tanto sujeto a ser invocado en caso de duplicidad de procesos o sanciones.

Alega que, la disposición legal observada es contraria al art. 1 de la CPE, que caracteriza a Bolivia como un Estado de Derecho en el que toda actividad estatal se rige por un ordenamiento jurídico establecido y publicado de antemano, donde la facultad punitiva debe ser ejercida con respeto y preservación de los valores supremos, configurado a las condiciones de validez previstas en la Norma Suprema.

Más adelante refiere que, para el caso concreto, el descuento mensual por planilla se constituye en una sanción teniendo como hecho generador el retraso, por lo que la falta descrita en el art. 120.15



de la LOMP, intenta sancionar nuevamente por un idéntico hecho es decir el retraso, al establecer que la acumulación de sanciones amerita una sanción; asimismo que, el art. 27 inc. a) del Reglamento Interno de Control de Personal del Ministerio Público, determina que la acumulación de retrasos será sancionada pecuniariamente; es así que, los preceptos refutados vulneran el derecho al debido proceso, en su componente o elemento esencial del derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Finalmente indica que, dichas disposiciones infringen el principio de seguridad jurídica entendido como la confianza que los ciudadanos tienen en la observación y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes.

I.2. Respuesta a la acción

Pese a que no consta traslado en el expediente, Teresa Zárate Rivas, Fiscal Investigadora de la Dirección de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por memorial presentado el 14 de febrero de 2020, cursante de fs. 14 a 18, respondió la acción de inconstitucionalidad concreta pidiendo sea rechazada y se proceda con la tramitación del proceso disciplinario hasta su conclusión; esgrimiendo los siguientes fundamentos: **a)** La accionante limita su fundamentación a la transcripción de párrafos de la Constitución Política del Estado, resaltando supuestas vulneraciones a textos constitucionales invocados describiendo el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, lo que no genera duda razonable para efectuar un control normativo; **b)** Se pretende utilizar esta acción normativa para dilatar el curso del proceso disciplinario, a efectos de que sea la instancia constitucional quien emita un criterio, por lo que es preciso referir que la indicada Fiscal acumuló 11 días de descuento durante la gestión 2019, según marco normativo interno de conocimiento obligatorio de todos los servidores del Ministerio Público, por lo que cualquier argumento en contrario constituiría una inobservancia a sus deberes como funcionaria de esa institución; **c)** Ante dicha obligación, la accionante tenía expedito el mecanismo intraprocesal para reclamar los descuentos efectuados, al no haberlo hecho quedaron consolidadas las sanciones a las que fue pasible; **d)** El hecho que se sanciona disciplinariamente no es el retraso en el que incurrió la citada Fiscal sino la reiteración de la inconducta, llegando a configurarse una falta disciplinaria; **e)** Para que el principio *non bis in ídem* sea aplicable, es necesario que el segundo o posterior proceso se refiera al mismo hecho del que fue objeto el primero; implicando esto, la identidad de sujeto, objeto y causa o persecución en ambos, si alguno de estos elementos no es coincidente, no regirá dicho principio; y, **f)** De acuerdo a la Certificación de Antecedentes Disciplinarios, no fue sometida en la gestión 2019 a proceso similar; por el contrario, señala que se le sancionó en el 2017 precisamente por acumular descuentos y de la revisión de actuados se tiene que "la Fiscal Torres Bernal", admitió en audiencia haber cometido esa falta; es decir, aceptó ser reincidente y ahora extrañamente presenta esta acción de control normativo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 19 a 20 vta., la Autoridad Sumariante del Ministerio Público Chuquisaca-Potosí en suplencia legal, resolvió **rechazar** por manifiesta improcedencia la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: No obstante que la accionante identificó la norma impugnada, la normativa constitucional e internacional supuestamente relacionada al principio *non bis in ídem*, de la revisión de la acción normativa en cuestión, se establece que esta carece de fundamentación jurídico-constitucional que explique cómo las normas impugnadas lesionan los elementos constitutivos de los preceptos constitucionales e internacionales invocados, tampoco precisó la manera en la que la aplicación de los arts. 120.15 de la LOMP y 27 inc. a) del Reglamento Interno de Control de Personal del Ministerio Público, afecten en la resolución final del proceso "sumario", teniendo en cuenta que no está siendo sujeta a procesamiento por el mencionado Reglamento; consiguientemente, no se estableció el nexo de causalidad, de lo que se concluye que no existe duda razonable que permita promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 120.15 de la LOMP -Ley 260 de 11 de julio de 2012- y el 27 inc. a) del Reglamento Interno de Control de Personal del Ministerio Público, por ser presuntamente contrarios a los arts. 117.II, "...1,8 núm. II, 9 núm. IV..." (sic) de la CPE; 8.4 de la "Declaración" Americana sobre Derechos Humanos; y, 17.7 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo prescrito en el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por **objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 73.2 del Código mencionado, determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 24 del citado Código, establece que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal **y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución** Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente, el art. 27 del aludido Código, prevé que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas son ilustrativas).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional en la SCP 1337/2014 de 30 de junio, señaló que: "...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la**



adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema (las negrillas son nuestras); teniendo como lógica consecuencia, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, en el presente caso corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si la accionante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Bajo ese contexto de la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del referido Código, al haber sido interpuesta dentro de un proceso disciplinario en trámite seguido contra la accionante; la que a su vez identifica a las normas que considera inconstitucionales como ser los arts. 120.15 de la LOMP y 27 inc. a) del Reglamento Interno de Control de Personal del Ministerio Público, citando a su vez a los arts. 117.II, "...1,8 núm. II, 9 núm. IV..." (sic) de la CPE; 8.4 de la "Declaración" Americana sobre Derechos Humanos; y, 17.7 del PIDCP; no efectúa una argumentación tendiente a expresar los motivos por los que ambas disposiciones impugnadas resultan contrarias a los preceptos constitucionales y bloque de constitucionalidad aludidos, pues no realizó una fundamentación que justifique cómo cada artículo de la Norma Suprema y de los Tratados Internacionales invocados habrían sido infringidos con la normativa objetada, pues la fundamentación se centra en una mera cita de doctrina y jurisprudencia relativa al principio del *non bis in ídem*, aludiendo al efecto que se le intenta sancionar nuevamente por un mismo hecho.

Por otra parte, en el caso concreto, no obstante de omitirse el contraste entre los preceptos legales cuestionados con las normas constitucionales que a criterio de la accionante contradicen la Ley Fundamental, no se hace referencia a cómo los preceptos cuestionados de inconstitucionales, incidirían en la decisión final del referido proceso disciplinario, de lo que se concluye, la inexistencia de una fundamentación que aporte una duda razonable en torno a la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.

De acuerdo a lo anotado, se establece que la accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de febrero de 2020, cursante de fs. 19 a 20 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario del Ministerio Público Chuquisaca-Potosí en suplencia legal; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por María Luisa Torres Bernal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0043/2020-CA (viene de la pág. 6)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0045/2020-CA****Sucre, 3 de marzo de 2020****Expediente: 33297-2020-67-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 6 de febrero de 2020, cursante de fs. 52 a 53 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, por la que rechazó **promover** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Cirilo Chambilla Siñani**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 27 de enero de 2020, cursante de fs. 32 a 46, el accionante indica que es una de las partes del proceso administrativo y que el art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución "019/2013" es inconstitucional, ya que establece por una parte que los fiscales denunciados podrán solo interponer los recursos de cosa juzgada e incompetencia, olvidándose que al ser imperativo el Código de Procedimiento Penal para la aplicación del presente procedimiento deberá aplicarse todos los derechos y garantías que contenga dicha norma procesal penal la que tiene total relación con la garantía señalada en la Ley Fundamental.

Agrega que la disposición legal mencionada lesiona el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 116.I de la CPE; por cuanto, mediante una norma procedimental se priva del derecho de interponer los recursos franqueados por ley, y tampoco se le otorga la posibilidad de recurrir a una apelación, la resolución que niegue dichas excepciones o incidentes; asimismo, vulnera el derecho a acudir, a la doble instancia, a la garantía de impugnación en los procesos judiciales, previsto en el art. 180.II de la Ley Fundamental; y el derecho al trabajo entendido con una fuente laboral estable dispuesto en el art. 46.I.2 de la Norma Suprema.

I.2. Respuesta a la acción

Corrida en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 47), no consta respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución de 6 de febrero de 2020, cursante de fs. 52 a 53 vta., la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, resolvió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** No se cumple con el art. 24.I.4 última parte del Código Procesal Constitucional (CPCo), y que el memorial presentado únicamente se avoca a la transcripción de sentencias constitucionales, doctrina y jurisprudencia; **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta como base de procedencia señala un argumento ambiguo e infundado; asimismo, el art. 128 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012- admite el recurso jerárquico contra las decisiones de la autoridad sumariante, texto legal que guarda relación con el art. 68 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, y el precepto legal citado de inconstitucional, en ninguna de sus partes vulnera el derecho al trabajo; y, **c)** Se evidencia una confusa y distorsionada proyección efectuada respecto a supuestos que no se configuran en un caso concreto; por cuanto la norma demandada de inconstitucional, es absolutamente clara, precisa, legal y constitucional, sin que vulnere ninguno de los derechos y principios mencionados, tan solo es una apreciación subjetiva que no permite efectuar una valoración conforme establece el procedimiento constitucional boliviano, que indica que el accionante formule con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Ley Fundamental, sin



establecer mínimamente dicho presupuesto, además que pidió que se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de los artículos del señalado Reglamento, sin que exista claridad ni congruencia en su acción normativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, dispuso que: *“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”*.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente”** (las negrillas son agregadas).*

II.3. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad concreta, tal como se manifiesta precedentemente es un mecanismo constitucional a través del cual una de las partes dentro de un proceso judicial o administrativo, puede cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal que vaya a aplicarse en el caso concreto; por ello el planteamiento de dicha acción normativa debe contener la suficiente carga argumentativa constitucional que logre generar duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado y así justificar una decisión de fondo.

En tal sentido, se tiene que la presente acción de control normativo fue planteada dentro del proceso disciplinario signado con el caso 27/2019 donde el accionante es parte denunciada; consecuentemente, con legitimación para activar esta acción; sin embargo, de la revisión minuciosa del memorial de esta acción de inconstitucionalidad concreta, no se evidencia la existencia de fundamentos jurídico constitucionales, debido a que por una parte el accionante hace una cita extensa de ciertos conceptos, así como la réplica textual de varias sentencias constitucionales relacionadas al debido proceso, al igual que hace una transcripción aislada de algunos preceptos constitucionales, sin llegar a explicar por qué el art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público es inconstitucional, mucho menos realiza un contraste con los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE supuestamente infringidos, únicamente arguye que la norma cuestionada establece que los fiscales denunciados podrán interponer solo los recursos de cosa juzgada e incompetencia, lo que quebrantaría el derecho a recurrir, a la doble instancia, al trabajo y a la presunción de inocencia, omitiendo exponer certeramente las razones para que ello ocurra; por ende, el accionante no logró generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad, por la falta de fundamentación jurídico constitucional que es esencial para una eventual admisión; así la jurisprudencia constitucional con relación a lo mencionado señaló que: *“...toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional”* (AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre); vale decir, que la falta de fundamentación jurídico-constitucional se constituye en una causal de rechazo conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Por las circunstancias anotadas y la falta de explicación respecto al tipo de decisión que se encuentra pendiente y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada,



corresponde rechazar de la presente acción normativa, en aplicación a lo citado en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al determinar **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 6 de febrero de 2020, cursante de fs. 52 a 53 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Cirilo Chambilla Siñani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0045/2020-CA (viene de la pág. 5)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0055/2020-CA

Sucre, 11 marzo de 2020

Expediente: 33464-2020-67-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 64 a 65 vta. pronunciada por **La Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz**, que determinó “no promover” la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Nancy Carrasco Daza, Fiscal de Materia**, demandando la inconstitucionalidad del “**Art. 64 inc. c cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado mediante resolución N.- 019/2013**”, la cual señala que no se admitirán incidentes ni excepciones excepto excepción de cosa juzgada y incompetencia...” (sic), por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 5 de febrero de 2020, cursante de fs. 47 a 54, la accionante manifiesta que demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por no otorgar el derecho a la impugnación de las excepciones e incidentes o resoluciones dictadas dentro del proceso disciplinario, así como su consecuencia; es decir, la sanción emergente consistente en la destitución del cargo de autoridad funcional, motivo por el cual los Fiscales de Materia denunciados sólo podrán interponer excepción de cosa juzgada y de incompetencia, debido a que mediante la mencionada norma procedimental se le quita a una persona el derecho de presentar los recursos franqueados por ley, además que no otorga la posibilidad de recurrir en apelación ante la resolución que niegue dichas excepciones o incidentes que se planteen.

Asimismo, refiere que el precepto cuestionado, es completamente inconstitucional, ya que vulnera la presunción de inocencia reconocida como un derecho por el art. 116.I de la CPE, los derechos de recurrir y a la doble instancia, vulnerando la garantía de impugnación en los procesos judiciales, la cual no solo puede circunscribirse a algunos actos del proceso disciplinario sino a todas las materias, lo contrario significa dejar indefenso al denunciado frente a un eventual abuso y exceso de la autoridad sumariante; de igual forma, transgrede el derecho al trabajo entendido como una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias, situación agravada para los fiscales que son abogados de profesión, al verse prohibidos de defenderse con las garantías mínimas obligándolos a estar presentes y en caso de no hacerlo se les impone el proceso penal.

Finalmente, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

I.2. Respuesta a la acción

Juan Bautista Vargas Osinaga, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, mediante memorial de 10 de febrero de 2020, cursante de fs. 60 a 63, manifestó lo siguiente: **a)** Se demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público el cual prevé que: “...**el proceso disciplinario no admite incidentes ni excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, que serán de previo y especial pronunciamiento y resueltas en la misma audiencia sumaria, las mismas que podrán ser recurribles conjuntamente la Resolución principal, siempre que haga reserva del recurso.**” (sic), solicitando se declare la inconstitucionalidad del precitado artículo de dicho Reglamento; **b)** La accionante está siendo procesada por la presunta comisión de la falta disciplinaria



contenida en el art. 120.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que señala textual: “Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario”, el cual se está desarrollando y cumpliendo a cabalidad con la Constitución Política del Estado, cuidando que el proceso se efectúe sin vicios de nulidad, aplicando el bloque de constitucionalidad que garantice un debido proceso justo y equitativo; es más, de antecedentes se puede advertir que la procesada -hoy accionante- interpuso recusaciones en su contra en dos oportunidades, haciendo uso de su derecho a la defensa, por lo que no se puede aducir que se vulneró ese derecho; **c)** Plantea la presente acción normativa de manera maliciosa, tratando de dilatar el proceso disciplinario seguido en su contra, y sin la menor intención de someterse a este, pretendiendo manipular a su favor los recursos constitucionales que otorga la ley; y, **d)** No sustentó con suficiente carga argumentativa respecto de la afirmación que hace, que se estaría creando una situación de injusticia, por el contrario el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta solamente abunda en cita jurisprudencial y doctrina en torno a los derechos al proceso, a la presunción de inocencia, y a la defensa, con copia de preceptos legales que cree pertinentes.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 64 a 65 vta., la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, resolvió “**no promover**” la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los siguientes fundamentos: **1)** La accionante esgrime un argumento ambiguo e infundado refiriendo que la norma impugnada no admite excepciones, solo las de cosa juzgada e incompetencia, y siendo los incidentes el género y las excepciones la especie, con la diferencia de que en esta última se encuentra expresamente enumerada, todas aquellas que pueden interponerse, no dan la posibilidad de plantear incidente ni recurso de apelación contra la resolución que rechace; asimismo, manifiesta que con la presente acción normativa se pretende otorgar un derecho a la impugnación, ya que la norma cuestionada sería inconstitucional, porque vulnera los derechos a la presunción de inocencia, a recurrir y a la doble instancia, así como al trabajo; **2)** Los extremos señalados no son evidentes, puesto que el art. 128 de la LOMP, admite el recurso jerárquico contra las decisiones de la Autoridad Sumariante, el cual guarda relación con el art. 68 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público; además que el precepto legal citado de inconstitucional, en ninguna de sus partes lesiona el derecho al trabajo; y, **3)** Se evidencia una confusa y distorsionada proyección efectuada respecto a supuestos que no se configuran en el caso concreto; toda vez que, la norma demandada de inconstitucional es absolutamente clara, precisa, legal y constitucional; y, no lesiona ninguno de los derechos y principios constitucionales referidos; no tomó en cuenta que el Código Procesal Constitucional dispone que el accionante debe formular con claridad los motivos por los que la norma impugnada sería contraria a la Ley Fundamental, presupuesto que fue mínimamente desarrollado; y, de forma contradictoria pide se dicte sentencia declarando inconstitucional el artículo del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, lo que hace ver con certeza que no existe claridad ni congruencia en la acción normativa, aclarando que solamente se avoca a la transcripción de Sentencias Constitucionales, doctrina y jurisprudencia.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del “**Art. 64 inc. c cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado mediante resolución N.- 019/2013’, la cual señala que no se admitirán incidentes ni excepciones excepto excepción de cosa juzgada y incompetencia...**” (sic), por ser presuntamente contrarios los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



El art. 196.I de la Norma Suprema, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del mismo cuerpo normativo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

De igual forma el art. 81.I del indicado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".

En cuanto a los requisitos que se debe observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27.II del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto en fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Jurisprudencia constitucional respecto a la debida fundamentación como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad

Este Tribunal, a través de sus diferentes pronunciamientos ha establecido que la fundamentación de la solicitud para promover la acción de inconstitucionalidad concreta y la resolución por las que se promueve la misma constituye requisito de admisión de la presente acción constitucional; es decir, quien pretende promover el incidente de inconstitucionalidad, tiene el deber de argumentar y exponer con claridad las razones jurídicas por las que la norma impugnada incurre en vicio de inconstitucionalidad, de manera que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la incompatibilidad con el régimen constitucional vigente. En este sentido, la jurisprudencia constitucional contenida en el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, ha precisado lo siguiente: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*"



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

En similar sentido, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que citó a su vez la SC 0045/2009 de 4 de mayo, reiterada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, precisó que: **"...la expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Revisados los antecedentes y los fundamentos expuestos en el memorial de la presente acción normativa, se evidencia que mediante Auto de Admisión de denuncia 31/2019 de 16 de julio, se admite la denuncia incoada por Magnolia de los Ángeles Herrera contra Nancy Carrasco Daza -ahora accionante- por la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 120.5 de la LOMP, y se dispone el inicio de la investigación disciplinaria (fs. 20 a 22), notificada con la admisión el 26 de ese mismo mes y año (fs. 27), encontrándose el proceso con señalamiento de audiencia sumaria (fs. 40 y vta.), la accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el **"Art. 64 inc. c cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado mediante resolución N.- 019/2013', la cual señala que no se admitirán incidentes ni excepciones excepto excepción de cosa juzgada y incompetencia..."** (sic), por ser presuntamente contrarias a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y 410 de la CPE; a su vez, la Autoridad Sumariante la rechazó, argumentando que no formuló con claridad los motivos por los que la norma impugnada sería contraria a la Constitución Política del Estado, avocándose únicamente a la transcripción de Sentencias Constitucionales, doctrina y jurisprudencia, para luego de manera contradictoria solicitar se declare la inconstitucionalidad del indicado Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, lo que hace ver con certeza que no existe claridad ni congruencia en la demanda de acción de inconstitucionalidad concreta.

En el marco de lo señalado precedentemente, en relación a la fundamentación exigida en el art. 24.I.4 de la norma procesal constitucional, como requisito de admisión, lo cual implica precisar con claridad la expresión de los motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente; en el presente caso, si bien la acción normativa fue promovida dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, en observancia de lo previsto en el art. 73.2 del CPCo, y elevada en consulta por la autoridad legitimada al efecto conforme dispone el art. 79 del citado Código; no es menos evidente que los argumentos esgrimidos en la presente acción de control normativo carecen de fundamento jurídico-constitucional, por cuanto refiere que demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por no admitir incidentes ni excepciones, y que los Fiscales de Materia denunciados sólo podrán interponer los recursos de incompetencia y de cosa juzgada, quitándoles a través de ese procedimiento la posibilidad de recurrir en apelación ante la resolución que niegue dichas excepciones, situación que a su criterio vulnera sus derechos a la presunción de inocencia, a recurrir, a la doble instancia y al trabajo, para luego solicitar se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad del artículo del precitado Reglamento; sin considerar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal necesariamente se deben precisar con detalle los argumentos por los cuales se considera que la norma impugnada, resulta contraria a cada uno de los preceptos constitucionales citados; lo que no aconteció en el caso de autos, por cuanto la



accionante omitió expresar todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción entre el artículo impugnado y los preceptos constitucionales citados; limitándose a efectuar una mera transcripción de artículos de la Ley Fundamental y realizar citas doctrinales sobre la concepción de los principios del proceso disciplinario, copias de Sentencias Constitucionales sobre el debido proceso, así como jurisprudencia comparada, pero no consigue explicar cómo el precepto legal demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales, a efecto de que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad; así como tampoco expresó ni justificó en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad Sumariante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; evidenciándose que lo expuesto por la accionante, no condice con una debida fundamentación jurídico-constitucional; por lo mismo, no es viable abrir la competencia de esta jurisdicción para ejercer el control normativo de constitucionalidad de la disposición legal impugnada; y, no adquiere la duda razonable sobre la presunta incompatibilidad de la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado, extremo que es sancionado con el rechazo de la acción normativa, conforme estipula el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad administrativa consultante, al “**no promover**” la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 64 a 65 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz; y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Nancy Carrasco Daza.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0055/2020-CA (viene de la pág. 7)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0056/2020-CA

Sucre, 12 de marzo de 2020

Expediente: 33483-2020-67-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución Administrativa DIRNOPLU/025/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 200 a 204, pronunciada por el Director Interino de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), por la que **"rechazó"** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Marcelo Javier Torrez Mallea, demandando la inconstitucionalidad del Instructivo DIRNOPLU/DDPL/044/2019 de 12 de agosto, que en su parte final indica: **"...El presente instructivo se funda en el marco del principio de rogación, previsto en el numeral 6 del Artículo 2 e inciso a) del Artículo 19 de la Ley del Notario Plurinacional de 25 de enero de 2014 (Ley No. 483); consecuentemente, en todos los casos que se solicita el servicio notarial se debe realizar la verificación de la identidad de las personas recurrentes del servicio, conforme el inciso d) del Artículo 54 y Artículo 68 de la citada norma"** (sic) y del Instructivo DIRNOPLU-DESP 059/2019 de 9 de agosto que contiene el mismo tenor, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 21 de febrero de 2020, cursante de fs. 189 a 196 vta., el accionante señala que activa la acción de inconstitucionalidad concreta contra el Instructivo DIRNOPLU/DDPL/044/2019 de 12 de agosto en la parte final que señala: **"...El presente instructivo se funda en el marco del principio de rogación, previsto en el numeral 6 del Artículo 2 e inciso a) del Artículo 19 de la Ley No. 483; consecuentemente, en todos los casos que se solicita el servicio notarial se debe realizar la verificación de la identidad de las personas recurrentes del servicio, conforme el inciso d) del Artículo 54 y Artículo 68 de la citada norma"** (sic) y del Instructivo DIRNOPLU-DESP 059/2019 de 9 de agosto, que contiene el mismo tenor y objeto, ratificado por Instructivo 44.

Añade que los mencionados Instructivos son contrarios a los principios de legalidad, reserva de ley, taxatividad y proporcionalidad interdependientes con el derecho a la intimidad y el acceso a datos personales consagrados en el bloque de constitucionalidad; puesto que, dichos Instructivos al establecer la obligatoriedad de la verificación de identidad de las personas que acceden al servicio notarial por un Notario de fe pública y por ende regular ese aspecto como una obligación de éste, para el acceso a datos personales a través de instructivos, afecta el principio de legalidad y reserva de ley, al estarse limitando el derecho a la intimidad y a la autotutela informativa en cuanto a datos personales de identificación, cuyo acceso debe ser con el consentimiento previo e informado de las personas; por lo cual, esta limitación no puede estar establecida en los dos instructivos cuestionados, sino en una ley expresa, cumpliendo criterios de taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad que aseguren desde un debate legislativo el buen uso de datos y la adopción de mecanismos de seguridad que protejan al ciudadano frente a un manejo arbitrario de sus datos personales.

Agrega que, los instructivos tienen antecedentes en un convenio interinstitucional suscrito entre DIRNOPLU y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), el que tuvo como objeto poner en vigencia los mecanismos de acceso a la información para que DIRNOPLU con carácter restringido y controlado pueda consultar en el Sistema de Registro Único de Identificación (RUI-SEGIP) y proceder a la verificación de los datos de los ciudadanos que se encuentren en la base de datos del SEGIP.

Indica que, la restricción del derecho al resguardo de datos personales y a su acceso obligatorio por parte de un servidor público del Órgano Ejecutivo, no se encuentra consignado de manera expresa ni en la Ley del Notariado Plurinacional, tampoco en otra ley, pero está establecido en los dos



Instructivos, lo que implica una flagrante violación del art. 109. II de la CPE, que resguarda la garantía de reserva de ley y principio de legalidad en el marco de los principios de taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad de los derechos.

I.2. Respuesta a la acción

Miriam Flores Anze, Directora Departamental La Paz de DIRNOPLU, por memorial presentado en fecha 28 de febrero de 2020 cursante de fs. 197 a 198 vta. solicitó no promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el SEGIP y la DIRNOPLU, el 23 de julio de 2019, se puso en vigencia los mecanismos de acceso a la información para que dicha dirección, con carácter restringido y controlado pueda consultar el RUI-SEGIP y proceder a la verificación certificada de los antecedentes de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en la base de datos del SEGIP y que previamente hubieren autorizado expresamente la consulta de la información de sus referencias personales; **b)** Consecuencia de ese convenio se suscribieron convenios individuales entre cada notario de fe pública y el SEGIP, en la que la última nombrada institución pública faculta al primero para hacer uso del Sistema Informático de Verificación de Datos Personales (SIVDAP); **c)** Por Instructivo DIRNOPLU-DESP 059/2019 de 9 de agosto, la Directora del Notariado Plurinacional, estableció los lineamientos específicos, en relación a obligaciones y prohibiciones para el uso del sistema SIVDAP, lo que fue replicado por la Dirección Departamental de La Paz mediante Instructivo DIRNOPLU/DDLP/44/2019 de 12 de agosto; **d)** El Instructivo DIRNOPLU/DDLP/044/2019, es accesorio al principal, y es de carácter procedimental, estableciendo las obligaciones y prohibiciones para efectuar el uso del sistema SIVDAP que fue implementado por la suscripción del Convenio Interinstitucional; **e)** Los Notarios de Fe Pública demuestran su consentimiento para la implementación del SIVDAP a través de la suscripción de convenios individuales; **f)** A lo largo del proceso el accionante se encontraba conforme con la norma, activándose el principio de convalidación; **g)** Los Instructivos cuestionados son procedimentales y accesorios a los convenios suscritos entre la DIRNOPLU y el SEGIP, y los convenios individuales suscritos entre los Notarios de Fe Pública y la misma institución; **h)** El Instructivo DIRNOPLU/DDLP/044/2019, es constitucional, por cuanto el acceso a los datos de identidad lo regula la Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir -Ley 145 de 27 de junio de 2011-, estableciendo que solo se puede acceder a los datos personales, con el consentimiento del solicitante; de la misma manera el art. 60 inc. a) de la Ley 483 dispone que los Notarios de Fe Pública a momento de realizar la recepción de las solicitudes efectuadas por los interesados deben constatar los juicios de identidad, legitimidad e idoneidad de los intervinientes; y, **i)** El Instructivo DIRNOPLU-DESP 059/2019, simplemente desarrolla la regulación a los datos de identidad a través del SIVDAP, replicado por el Instructivo DIRNOPLU/DDLP/044/2019, desarrollo normativo que no vulnera derechos constitucionales, toda vez que el acceso a los datos personales es limitado y restringido a verificar el nombre, foto y número de cédula de identidad del requiriente, y los demás datos no son de acceso a los Notarios de Fe Pública, quedando protegidos y resguardados por el SEGIP, pudiendo accederse a esos únicamente bajo la conformidad escrita del requiriente; por lo que, no se lesiona los derechos a la privacidad o intimidad de la población.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución Administrativa DIRNOPLU/025/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 200 a 204, el Director Interino de la DIRNOPLU, resolvió "**rechazar**" la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** En ninguno de los argumentos expuestos se señala la norma o normas de las que pretende su declaratoria como inconstitucionales, simplemente indica los dos instructivos; **2)** Si bien se identifica las normas en las que se basan los citados instructivos en ningún momento declara la inconstitucionalidad de los artículos referidos pertenecientes a la Ley 483 y solo lo hace contra los instructivos que no constituyen o son parte del bloque de constitucionalidad objeto de recurso de inconstitucionalidad concreta, tal como establece el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **3)** El AC 0231/2013-CA de 5 de julio, resolvió sobre el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta contra circulares e instructivos; **4)** Se incumplió lo establecido en el art. 24.1, 2 y 4 del CPCo, es decir la falta de contenido respecto a las generales de



ley del accionante y el no señalamiento de la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata, la falta del nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideran infringidas mediante una exposición clara de motivos y fundamentación requerida para formular la acción de inconstitucionalidad concreta; y, **5)** El "recurso" pretendido no toma en cuenta la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta cuyo objeto se encuentra determinado por el art. 72 del CPCo, no pudiendo ser objeto de control constitucional los instructivos DIRNOPLU-DESP 059/2019 y DIRNOPLU/DDPL/044/2019, ya que solo son recurribles aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, vale decir, aquellas que establecen normas jurídicas, lo que no ocurre con el presente caso, haciéndose inviable la procedencia del mismo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del Instructivo DIRNOPLU/DDPL/ 044/2019 de 12 de agosto, que en su parte final señala: "El presente instructivo se funda en el marco del principio de rogación, previsto en el numeral 6 del Artículo 2 e inciso a) del Artículo 19 de la Ley No. 483; consecuentemente, **en todos los casos que se solicita el servicio notarial se debe realizar la verificación de la identidad de las personas recurrentes del servicio, conforme el inciso d) del Artículo 54 y Artículo 68 de la citada norma**" (sic) y del Instructivo DIRNOPLU-DESP 059/2019 de 9 de agosto, que contiene el mismo tenor, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II y 180 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 de CPCo establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código"

Por su parte el art. 73.2 del mismo código prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

II.3. Del rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta contra circulares e instructivos

El AC 0259/2018-CA de 15 de agosto, refirió que: «...los casos en los que se demande la inconstitucionalidad de una circular o instructivo, la jurisprudencia constitucional a través de la el AC 0231/2013-CA de 5 de julio, señaló que: "...Con relación a los instructivos la SC 0008/2003 de 28 de enero citada por el AC 0549/2012-CA de 8 de mayo, precisó lo siguiente: ...la 'instrucción' puede definirse como una regla dada por los superiores jerárquicos a sus funcionarios subalternos, que puntualiza medidas internas..."; en ese contexto (...) las instrucciones no constituyen manifestaciones de la facultad reglamentaria del Estado por las que se crea normas jurídicas o disposiciones legales, pues no introducen innovaciones en el ordenamiento jurídico, sino que contiene órdenes impartidas por un órgano a aquellos que de él dependen (...) por consiguiente, **quedan fuera del control de constitucionalidad los instructivos emanados de órganos públicos**, pues strictu sensu, los mismos no constituyen normas jurídicas o disposiciones legales en el sentido del orden constitucional, menos aún ley o decreto, que pueden ser sometidas a un control de constitucionalidad» (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el AC 0549/2012-CA de 8 de mayo, refiriéndose al AC 0279/2007-CA de 4 de junio, determinó: «...que los instructivos no tienen carácter normativo general, por lo que no pueden ser



consideradas como disposiciones legales, así señala que: "el incidentista pretende se efectúe un control normativo de constitucionalidad de un Instructivo, documento que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 'instruye o sirve para instruir' -vale decir, da a conocer a uno el estado de una cosa, le informa de ella o le comunica avisos o reglas de conducta- (...), de lo que se colige que el indicado Instructivo no tiene carácter normativo general, por lo que no puede formar parte de las normas que son objeto de control de constitucionalidad por la vía del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad..."».

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad del Instructivo DIRNOPLU/DDPL/044/2019 de 12 de agosto, que en su parte final indica: "...**El presente instructivo se funda en el marco del principio de rogación, previsto en el numeral 6 del Artículo 2 e inciso a) del Artículo 19 de la Ley del Notario Plurinacional de 25 de enero de 2014 (Ley No. 483); consecuentemente, en todos los casos que se solicita el servicio notarial se debe realizar la verificación de la identidad de las personas recurrentes del servicio, conforme el inciso d) del Artículo 54 y Artículo 68 de la citada norma**" (sic) y del Instructivo DIRNOPLU-DESP 059/2019 de 9 de agosto que contiene el mismo tenor, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

En tal sentido, como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, el objeto de esta acción normativa es declarar la inconstitucionalidad de una disposición jurídica contenida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Norma Suprema; por ello es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, menciona que los instructivos no son considerados normas legales; es decir que no tienen carácter normativo, por ende no pueden ser tomados en cuenta como disposiciones legales.

Bajo ese parámetro se tiene que los Instructivos DIRNOPLU-DESP 059/2019 y DIRNOPLU/DDPL/044/2019, que refieren a Obligaciones y Prohibiciones para el uso del SIVDAP, no reúnen las características de ser una norma general y abstracta, al surgir como un instructivo procedimental dirigido a todos los Notarios y Notarias de Fe Pública; vale decir, que dichos instructivos se encuentran al margen del control de constitucionalidad de acuerdo a lo previsto en el art. 72 del CPCo; en ese mismo sentido, la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló que: "...**la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible...**" (las negrillas son agregadas); de la jurisprudencia constitucional citada, se concluye que el accionante no consideró la naturaleza jurídica de esta acción normativa, que únicamente efectúa el control de constitucionalidad respecto a normas jurídicas y no así de instructivos.

Por lo indicado, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al "**rechazar**" la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la citada acción normativa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa DIRNOPLU/025/2020 de 28 de febrero, cursante de fs. 200 a 204, pronunciada por el Director Interino de la Dirección del Notariado Plurinacional, y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Marcelo Javier Torrez Mallea.



CORRESPONDE AL AC 0056/2020-CA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0058/2020-CA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33493-2020-67-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 13/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 151 a 152 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil, Mixto, de Partido y Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz**, por la que determinó **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Carmela Guarachi Ochoa** demandando la inconstitucionalidad de los arts. 395 y 427.II del Código Procesal Civil (CPC), sin mencionar norma constitucional alguna.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 10 de enero de 2020, cursante de fs. 144 a 147 vta., la accionante manifiesta que el Estado boliviano consagra el derecho a la propiedad y a la posesión; asimismo, reconoce la suscripción de derechos contractuales entre partes, establecido en el art. 450 del Código Civil (CC); el cual no puede ser desconocido por la autoridad jurisdiccional; por ello, deben ser más amplios los arts. 395 y 427 del CPC, y establecer que, de haberse generado una relación contractual para la posesión, no puede ser vulnerado por terceros; sino, que debe verificarse en proceso ordinario, pero no convertirse en abuso de autoridad, como el que ejerce el Juzgado ejecutante, porque se lesiona esos derechos, por lo cual, resultan ambiguos los preceptos cuestionados de inconstitucionales, al no señalar en forma objetiva y precisar su ejecución, aspecto que hasta el presente no es considerado por el director del proceso -Juez Público Civil, Mixto, de Partido y Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz-, siendo inconstitucional la medida adoptada por dicha autoridad, quién no consideró sus derechos como persona de la tercera edad.

I.2. Respuesta a la acción

Juana Paola Ochoa Urquiola, demandante del proceso monitorio en ejecución sobre entrega de bien inmueble, por memorial de 17 de enero de 2020, cursante de fs. 149 a 150 vta., respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta manifestando que: **a)** En la tramitación del proceso antes mencionado existe cosa juzgada que no merece revisión alguna ni dilación en la ejecución del fallo, y con la extemporánea acción de inconstitucionalidad concreta la demandada pretende desconocer esa calidad y el principio de seguridad jurídica, reconocidos y proclamados por los arts. 178 y 179 de la Constitución Política del Estado (CPE); **b)** Al encontrarse plenamente ejecutoriada la sentencia inicial y final de la causa señalada al exordio, no puede existir abuso de autoridad como menciona erróneamente la parte demandada; y, encontrándose en la etapa procesal de ejecución de fallos, no se puede hablar de desconocimiento del derecho constitucional de persona adulta mayor que alega tener y desconocer el derecho propietario que tiene sobre el bien inmueble demostrado por el Folio Real y el acuerdo arribado entre partes, causándole enormes perjuicios con la interposición de la presente acción normativa; y, **c)** Hace una fundamentación en artículos que fueron derogados, cuando se ampara en los arts. 115 y 107, Capítulo III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, derogada por la Disposición Final Tercera del Código Procesal Constitucional, y sentencias constitucionales que no son aplicables, ya que datan de años anteriores y no guardan analogía. Asimismo, no precisa ni identifica las normas consideradas como infringidas, tampoco manifiesta con claridad el motivo por el cual el precepto impugnado es contrario a la Constitución Política del Estado; por lo que, no cumple con los requisitos para su admisión, pidiendo en consecuencia sea rechazada.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante



Mediante Resolución 13/2020, cursante de fs. 151 a 152 vta., el Juez Público Civil, Mixto, de Partido y Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, resolvió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los siguientes fundamentos: **1)** En el presente caso, la accionante no fundamentó debidamente por qué considera que los arts. 395 y 417.II del CPC serían contrarios a la Constitución Política del Estado y qué derechos y garantías vulneran dichas disposiciones legales y que son incompatibles con la Ley Fundamental, simplemente señaló que lesiona sus derechos y garantías pero no especifica los motivos, únicamente indicó que debían ser más amplios; y, **2)** De conformidad al art. 81.I del CPCo, esta acción normativa puede ser presentada antes de la ejecutoria de la sentencia, lo que no acontece en el caso en análisis, ya que dentro del proceso monitorio de entrega de bien inmueble se dictó sentencia inicial, contra la cual la demandada interpuso excepciones, corridos los trámites se señaló audiencia a la cual no se presentó, dictándose sentencia final con la que fue notificada legalmente la ahora accionante; y, no habiendo interpuesto recurso alguno, se la declaró ejecutoriada, encontrándose a la fecha con calidad de cosa juzgada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 395 y 427.II del CPC, sin mencionar norma constitucional alguna.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte el art. 81.I del indicado Código, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez, **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo; aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas son agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio"

De igual forma, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, prevé que:



“La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 395 y 427.II del CPC, sin mencionar norma constitucional alguna con las que fueren incompatibles.

De la revisión de antecedentes, se advierte que dentro del proceso monitorio de entrega de bien inmueble incoado contra la accionante, el Juez Público Civil, Mixto, de Partido y Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, emitió la Sentencia Inicial 84/2019 de 19 de junio (fs. 22 a 23 vta.) declarando probada la demanda, disponiendo que Carmela Guarachi Ochoa -ahora accionante- “...entregue los tres cuartos que ocupa en la planta baja o sótano y un cuarto en la planta baja o primer piso, sea en el plazo del tercer día de ejecutoriada la presente sentencia, sea bajo alternativa de expedirse mandamiento de desapoderamiento en caso de incumplimiento...” (sic); frente a ello, el 23 de julio de 2019, la accionante formuló excepciones e incidentes (fs. 124 a 127 vta.), corridos en traslado y respondidas, se dictó la providencia de 2 de agosto de ese mismo año, señalando audiencia para el 10 de septiembre del indicado año (fs. 132 vta.), a la cual no asistió y se dictó la Sentencia Final 122/2019 de la misma fecha, declarando improbadas las excepciones e incidentes por no ajustarse a derecho y disponiendo proseguir el proceso hasta su ejecución conforme a la Sentencia Inicial (fs. 136 a 138 vta.), notificada la accionante el 28 de octubre de 2019 (fs. 139); evidenciándose a fs. 140 una solicitud de ejecutoria por parte de la demandante del proceso monitorio, de 18 de noviembre del citado año, a la que el Juez de la causa mediante Auto de 19 de igual mes y año, ante la evidencia de que fueron legalmente notificadas las partes con la Sentencia Final, y sin que hayan interpuesto recurso alguno, resolvió declarar la ejecutoria de la Sentencia Inicial y Final (fs. 140 vta.), siendo notificada con dicha actuación procesal ese mismo día (fs. 141). Posteriormente, ante la solicitud de que se libre mandamiento de desapoderamiento del inmueble, dictó la providencia de 27 de noviembre de 2019, señalando que: “...conforme al estado de la causa, en ejecución de autos pasada en autoridad de cosa juzgada y en cumplimiento de la sentencia, se dispone la entrega o restitución del bien objeto del proceso, a su propietaria en el plazo de tres días...” (sic [fs. 142 vta.]), notificada a la accionante el 7 de enero de 2020 (fs. 143).

Bajo ese preámbulo, en el caso particular, la accionante como argumento de la presente acción normativa, alega que los derechos contractuales entre partes regulado por el art. 450 del CC; no pueden ser desconocidos por la autoridad jurisdiccional, por ello los preceptos legales impugnados de inconstitucionales deben ser más amplios, y establecer que, de haberse generado una relación contractual para la posesión, no puede ser vulnerado por terceros; sino que debe verificarse en proceso ordinario, pero no convertirse en abuso de autoridad, por cuanto se lesiona el derecho a la propiedad y regulación de suscripción de relaciones contractuales, y en ese sentido estima inconstitucional la medida adoptada por el Juez ejecutante, que no consideró sus derechos; siendo esos los argumentos por los cuales considera la inconstitucional de los preceptos legales mencionados -395 y 427.II del CPC-; no es menos evidente que, el proceso monitorio en ejecución sobre entrega de bien inmueble ya se encuentra finalizado y con Sentencia ejecutoriada, por ello se concluye que la interposición de la presente acción normativa no fue presentada en tiempo oportuno; es decir que, al concluir el proceso referido, conforme lo expresado en los arts. 73.2 y 81.I del CPCo, no existe una decisión final del proceso monitorio que dependa de la constitucionalidad o no de la norma cuestionada; puesto que, ya fue aplicada; sobre este particular, el AC 0226/2012-CA de 30 de marzo, indicó que: “...el legislador ha previsto los siguientes requisitos de contenido para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta: a) Debe ser promovido dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo por la autoridad encargada del proceso, ya sea, el juez, tribunal o



autoridad administrativa, de oficio o a solicitud de alguna de las partes que intervienen en el proceso; b) La mención de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se considera infringido; c) La existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto y la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa; es decir, **para la procedencia de esta acción no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que además la misma tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo; y, d) La presentación del incidente hasta antes de la ejecutoria de la sentencia por una sola vez**” (las negrillas son nuestras).

En el marco de lo precedentemente señalado, se tiene que la accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta; toda vez que, como se tiene referido el proceso monitorio iniciado en su contra hasta la fecha de interposición de la citada acción normativa (10 de enero de 2020) ya se encontraba con sentencia ejecutoriada al ser notificada con el último actuado del proceso -Auto de 19 de noviembre de 2019-, que resolvió la solicitud de ejecutoria, impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo, al ser presentada de forma extemporánea.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad judicial consultante, al determinar **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 13/2020 de 28 de enero, cursante de fs. 151 a 152 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Carmela Guarachi Ochoa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0059/2020-CA****Sucre, 13 de marzo de 2020****Expediente: 33532-2020-68-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución sin número ni fecha, cursante de fs. 374 a 391, pronunciada por el **Gerente General a.i. de la Caja de Salud de la Banca Privada**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Paulo Wilson Gutiérrez Alarcón**, demandando la inconstitucionalidad de los incisos a), b), c), d) y e) del art. 68 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Salud de la Banca Privada, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2020, cursante de fs. 109 a 116 vta., ante el Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada, dentro del proceso sumario administrativo instaurado en su contra por supuestas infracciones administrativas señaladas en el art. 68 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Salud de la Banca Privada, indica que se incorporó a través de un Auto inicial ampliatorio la presunta infracción a los incisos w), x) e, y) del art. 37 de dicho Reglamento, relativos a obligaciones sin una debida identificación.

Alude que el Tribunal sumariante aplicó en su contra la sanción más grave prevista, consistente en destitución sin goce "de beneficio sociales" sin una suficiente motivación y fundamentación, amparándose únicamente en el inc. e) del art. 68 del nombrado Reglamento, sin especificar en qué norma de la Caja de Salud de la Banca Privada, se encontraba tipificada su conducta y la sanción dispuesta; dicha decisión fue ratificada por Resolución Administrativa Sumarial de Recurso de Revocatoria 002/2020 de 27 de enero, la cual impugnó a través del recurso jerárquico que fue aceptado por Auto de 12 de febrero de 2020.

Indica que la disposición por la que es procesado, no determina en que proporcionalidad de acuerdo a la gravedad, se podrá aplicar la sanción emergente del proceso administrativo, más aún, cuando en el artículo cuestionado no se identifica, cuáles son las causales injustificadas de inasistencia, que puedan originar una destitución sin goce de haberes; inobservancia que infringe los principios de taxatividad, tipicidad y legalidad determinados por la Constitución Política del Estado.

Alega que queda establecido que el artículo observado, al no identificar las causales de falta injustificada y no determinar por medio de su inciso e) las conductas a ser sancionadas con destitución o que se encuentren previstas como faltas leves, graves y muy graves, además de las sanciones aplicables, configura su inconstitucionalidad al no respetar los principios de tipicidad y legalidad en su elemento de taxatividad, elementos que con mediana claridad permiten hacer ver que no puede haber sanción sin tipicidad específica en materia administrativa; por lo que, la Resolución de sanción al apoyarse en una norma que no se adecua a la tipicidad, resulta atentatoria al principio de seguridad jurídica que deben brindar los tribunales disciplinarios en su control de legalidad, contraponiéndose al mandato establecido en los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

Pese a no constar actuado de traslado de la presente acción normativa, por memorial cursante de fs. 20 a 23 vta., presentado ante el Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada, el 2 de marzo de 2020, por José Antonio Goytia Gumucio, John Paul Albornoz Jiménez y Roger Lidio Chuquimia Mamani, en representación legal de Oscar Bruno Mercado Céspedes, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en mérito al Testimonio 70/2020 de 2 de marzo (fs. 24 a 25 vta.), señalan



que dicha cartera de Estado, estableció la nulidad de pleno derecho de cualquier disposición contenida en los Reglamentos Internos de Trabajo, que vayan en contra de los derechos y beneficios reconocidos por la Constitución Política del Estado, las leyes y otras que forman parte del ordenamiento jurídico nacional; por lo que, correspondería a dicha autoridad administrativa, proceder conforme al párrafo II y siguientes del art. 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución sin número ni fecha, cursante de fs. 1 a 18 vta. -el mismo que fue recepcionado por fax- el 5 de marzo de 2020, posteriormente fue presentando en original el 9 de igual mes y año, cursante de fs. 374 a 391, el Gerente General a.i. de la Caja de Salud de la Banca Privada **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el caso en cuestión se aplicó la norma taxativamente en el margen que su misma redacción le otorga, sin vulnerar el principio de legalidad, empero ejerciendo una facultad discrecional que esta le concede, por lo cual no fue interpretada arbitrariamente, como tampoco hubo discriminación, solo se obró conforme a esa disposición, al tener esta un carácter opcional; **b)** Cabe denotar que la Caja de Salud de la Banca Privada, en ningún momento procesal identificó como precepto contravenido al art. 68 del Reglamento Interno de Trabajo, por el contrario ante la gravedad de la falta por días de ausencia injustificados, se solicitó la apertura de un proceso disciplinario en contra del accionante; **c)** El referido proceso sumario administrativo, se subsumió a la facultad prevista en el art. 5 del Reglamento de Sumarios, al ser aperturado a raíz de varias denuncias de las autoridades superiores encargadas de la supervisión y control del trabajo de Paulo Wilson Gutiérrez Alarcón; **d)** El artículo cuestionado no violenta ningún derecho laboral ni constitucional, pues garantiza el debido proceso ante la gravedad de la vulneración de la norma, así como todos los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, puesto que se le otorgó al accionante todos los medios de defensa a fin de que pueda desvirtuar las supuestas contravenciones, analizando objetivamente cada uno de los elementos que presentó; y, **e)** Como reconoció el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, al revocar la Resolución que anulaba su Reglamento Interno, es potestad de toda institución imponer orden al interior de ella, a través de disposiciones que establezcan derechos, deberes y obligaciones de los trabajadores.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los incisos a), b), c), d) y e) del art. 68 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Salud de la Banca Privada, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I.4 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con**



claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado” (las negrillas son nuestras).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

Sobre la inexistencia de fundamentos jurídicos constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad, en la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: *“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.*

*Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la **adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional**, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente”* (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, señaló lo siguiente: *“...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso’; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial**, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...’* (las negrillas fueron agregadas).

Al respecto, en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se indica que ese entendimiento fue reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, en el que además se señaló: *“(...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”,* en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hacen inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso.

II.4 Análisis del caso concreto

En el presente caso, se advierte que dentro del proceso sumario administrativo seguido en la Caja de Salud de la Banca Privada contra el ahora accionante, éste acudió ante el Gerente General de dicha instancia solicitando promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los incisos a), b), c), d) y e) del art. 68 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Salud de la Banca Privada, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la CPE.



El art. 196.I de la Norma Suprema, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional la de ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, conforme se tiene dispuesto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse necesaria e imprescindiblemente en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que explique por qué considera que una determinada ley es contraria al orden constitucional, de manera que la carga argumentativa expuesta sea sólida, efectuando además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y el precepto legal que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada disposición legal, aspecto que no concurre en el presente caso por cuanto el accionante en su memorial de demanda se limita a observar supuestas irregularidades por la aplicación del artículo impugnado, desde el Auto inicial y Auto ampliatorio en el proceso sumario administrativo que se le sigue y su consiguiente Resolución de sanción, alegando el desconocimiento de los principios de tipicidad y legalidad en su elemento de taxatividad y un posible riesgo al principio de seguridad jurídica; empero, no expone las razones jurídico-constitucionales por las cuales considera que la norma cuestionada es contraria a los preceptos constitucionales señalados, sin realizar la justificación de cómo cada artículo constitucional habría sido infringido, a más de efectuar una mera cita de estos; por otra parte, tampoco se expuso argumentación alguna que justifique la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a dictarse, ya que como se expuso precedentemente el accionante se circunscribió a denunciar presuntas irregularidades a raíz de la aplicación de la misma, en actuados emitidos dentro del proceso sumario administrativo sustanciado en su contra.

Ahora bien, como se estableció reiteradamente en la jurisprudencia, no es suficiente efectuar una simple cita de preceptos legales y constitucionales, sino que los argumentos jurídico-constitucionales empleados deben establecer claramente las razones por las cuales se considera que dicha norma es contraria al texto constitucional, requisito sin el cual la jurisdicción constitucional no puede realizar un examen de constitucionalidad sobre la disposición impugnada, por ello la parte accionante debe explicar fundadamente por qué considera que la Resolución final que se dicte dentro del proceso judicial o administrativo dependerá de la constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

Bajo este marco, en el presente caso, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, carece de una fundamentación jurídico-constitucional sólida, pues el accionante omitió realizar el contraste entre el precepto legal cuestionado con las normas constitucionales a las que en su criterio contradice, sin explicar cómo se produce la contradicción o infracción a la Constitución Política del Estado; es decir no expresa carga argumentativa alguna que transmita una duda razonable que permita realizar el juicio de constitucionalidad del artículo impugnado, como tampoco hace referencia al hecho de que el precepto cuya constitucionalidad se observa sea aplicado en la decisión final del referido proceso sumario administrativo, sin señalar de qué modo ese fallo dependerá de la constitucionalidad de la norma contra la que fue formulada la presente acción normativa.

Por lo expuesto se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0059/2020-CA (viene de la pág. 6)

RATIFICAR la Resolución sin número ni fecha, cursante de fs. 374 a 391, emitida por el Gerente General a.i. de la Caja de Salud de la Banca Privada y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Paulo Wilson Gutiérrez Alarcón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0063/2020-CA**

Sucre, 17 de marzo de 2020

Expediente: 33551-2020-69-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 104 a 105 vta., pronunciada por **la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz** por la que dispuso **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Claudia Mérida Arenas**, demandando la inconstitucionalidad del **"art. 64 inc. C) cuarta parte del reglamento disciplinario del Ministerio Público"** (sic), aprobado por Resolución 019/2013 -no indica fecha- por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2019, cursante de fs. 67 a 81, la accionante, manifestó que es parte del Proceso Disciplinario 026/2018 y considera que su resultado inmediato depende de la constitucionalidad de la norma que acusa de inconstitucional.

Acusa de inconstitucional el "art. 64 inc. c) cuarta parte" (sic) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por Resolución 019/2013 -no indica fecha-; el cual, *"...señala que no se admitirán incidentes ni excepciones excepto excepción de cosa juzgada y incompetencia..."* (sic); por lo que, la autoridad sumariante vino rechazando los diferentes medios de impugnación que se interpusieron en atención al art. 180.II de la CPE, bajo la fundamentación de que si en etapa de juicio oral, público y contradictorio es declarado improcedente, debe hacerse reserva de apelación hasta su presentación, *"...mediante el recurso jerárquico..."* (sic); asimismo, entre los incidentes y excepciones existe una similitud; por cuanto, los primeros son el género y las segundas, la especie; cuestiones accesorias que surgen al interior del proceso.

En dicha norma, las excepciones que pueden interponerse se encuentran expresamente enumeradas; sin embargo, no da curso a la presentación de incidentes ni del recurso de apelación; empero, ambos -excepciones e incidentes- tienen similar significado; por cuanto, son cuestiones accesorias al proceso, por lo que se llega a la conclusión de que también pueden ser objeto de apelación, un entendimiento contrario sería coartar al litigante de los medios de impugnación que actualmente se encuentra reconocido en el art. 180.II de la Ley Fundamental, cuando dispone que: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales"; garantía que no solo puede circunscribirse a ciertos actos del proceso disciplinario sino a todos, sea en materia civil, penal, familiar y otros; evitando dejar en indefensión al denunciado frente a un eventual abuso y exceso de la autoridad sumariante.

En ese contexto, a través de la presente acción normativa pide se declare la inconstitucionalidad de la norma referida *ut supra*, por no otorgar un derecho a la impugnación de las excepciones e incidentes o resoluciones dictadas dentro del proceso disciplinario; teniendo como sanción emergente de tal situación, *"...la destitución del cargo de autoridad funcional; de tal modo que el cuestionamiento es a la tipificación de la falta muy grave y la inconstitucionalidad del procedimiento ilegal que resulta sancionado con la destitución del cargo, por considerar ese hecho desproporcionado, así como a su posterior sanción, que también califica de exagerada, debiendo ser analizados esos extremos..."* (sic).

Manifiesta que, para solventar la denuncia de inconstitucionalidad expuesta es necesario someter a test de proporcionalidad la norma dispuesta en el reglamento disciplinario explicada precedentemente, siendo el fin perseguido garantizar que todo juzgador participe en los procesos judiciales, en calidad de autoridad, liberado de todo interés personal sobre el asunto y fallar de



conformidad a la imparcialidad establecida en el art. 3 del Código de Procedimiento Penal (CPP); por lo que, la autoridad sumariante es la encargada de establecer sobre la existencia o no de las faltas anteriormente aludidas; es así que las normas del art. 203 de la CPE, determinan que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, contra ellas no cabe recurso ulterior alguno, mandato del cual se extrae que, de la función de control de constitucionalidad que cumple dicha instancia, emerge la cosa juzgada constitucional, que a su vez significa la "irrevisabilidad" de las Sentencias Constitucionales, su "inmodificabilidad" así como su vinculación obligatoria a todas las personas y autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia; una segunda consecuencia, es la improcedencia de nuevas demandas, cuando ya se emitió una resolución constitucional respecto de un tema concreto.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Mediante decreto de 7 de febrero de 2020 cursante a (fs. 98), la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, corrió en traslado la acción normativa, (fs. 100 a 103), el memorial de respuesta de Juan Bautista Vargas Osinaga, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección de esa Institución y departamento; quien solicitó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los siguientes fundamentos: **a)** En el presente caso, se procesa a la accionante por faltas disciplinarias previstas en los arts. 120.18 y 121.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley 260 de 11 de julio de 2012-; es decir, por no emitir los requerimientos conclusivos o de procedimiento mediato en los plazos establecidos por ley; y, por incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a las instituciones, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esa ley; **b)** El proceso se inició de oficio por la Fiscalía General del Estado, mereciendo admisión de denuncia el 14 de octubre de 2018, suscrita por Amalia Arancibia Garrón, Autoridad Sumariante de dicha Institución; sustanciándose de acuerdo al Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Resolución 019/2012; **c)** La indicada accionante, de manera maliciosa y recurrente trata de dilatar el proceso disciplinario, ahora mediante la presente acción de control normativo, pretendiendo manipular a su favor los recursos constitucionales que otorga la ley; estando incluso conminada en varias oportunidades y recusando tanto "...al suscrito investigador como a su autoridad de forma indiscriminada..." (sic); **d)** La impetrante, no sustentó la suficiente carga argumentativa respecto a que se estaría creando una situación de injusticia en su perjuicio, solamente abunda en cita jurisprudencial y doctrinal en torno al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y copia de preceptos presuntamente pertinentes, es decir, no expresa una carga argumentativa adecuada que demuestre la contradicción que genera la norma cuestionada con la Constitución Política del Estado; y, **e)** Todos los argumentos anteriormente referidos, guardan estrecha relación y responden al mandato de los arts. 132 y 133 de la CPE; 2 de Ley del Tribunal Constitucional (LTC); y, 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 104 a 105 vta., resolvió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, fundamentando que: **1)** La acción normativa interpuesta no cumple con los requisitos exigidos por el art. 24.I.4 del CPCo; **2)** El memorial presentado, contiene únicamente transcripción de Sentencias Constitucionales, doctrina y jurisprudencia; **3)** Se tiene en el cuaderno de la materia, que la accionante formuló recurso jerárquico contra el auto de admisión, que fue resuelto confirmando el fallo impugnado a través de Resolución Jerárquica FGE/AMNMC/DAJ/RJ-PD 011/2018 -no indica fecha-; **4)** Concluida la etapa probatoria y encontrándose el proceso disciplinario con señalamiento de audiencia sumaria, sin ninguna base de procedencia, en cuatro oportunidades interpuso recusación contra su autoridad y otros, siendo todas declaradas ilegales; **5)** La presente acción de control normativo, esgrime como base de procedencia el argumento ambiguo e infundado establecido textualmente en el art. 64 inc. c) parágrafo IV del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público; manifestando que dicho precepto sería inconstitucional al vulnerar el derecho a recurrir, a la doble instancia y al trabajo; si como al principio de presunción de inocencia; extremos que no son evidentes, toda vez que la Ley Orgánica del



Ministerio Público -Ley 260 de 11 de junio de 2012- admite recurso jerárquico contra las decisiones de la Autoridad Sumariante; y, **6)** La norma demandada de inconstitucional, es absolutamente clara, precisa, legal y constitucional, no vulnera derechos ni principios constitucionales; solo se trata de una apreciación subjetiva de la accionante, que no le permite efectuar una valoración conforme dispone el procedimiento constitucional; pues, este establece que se formulen con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado; es decir, no existe claridad ni congruencia en la acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del "**art. 64 inc. C) cuarta parte del reglamento disciplinario del Ministerio Público**" (sic), por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo expresa que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la **constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).



II.3. Sobre la fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, determinó que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema".

Asimismo, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional" (las negrillas son agregadas).

En ese sentido, el art. 196.I de la CPE, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindible respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; así el AC 0114/2019-CA de 27 de mayo, refirió que: "**el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión; explicando con propiedad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el "**art. 64 inc. C) cuarta parte del reglamento disciplinario del Ministerio Público**" (sic) por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II; y, 410 de la CPE.

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo; por lo que, concierne verificar el cumplimiento de requisitos expuestos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, evidenciándose que, del memorial de la presente acción normativa, se tiene que cumple con lo previsto en el art. 81.I del Código aludido, al haber sido presentada dentro de un proceso administrativo disciplinario instaurado contra la ahora accionante por la presunta comisión de faltas graves y muy graves disciplinarias; es decir, no emitir los requerimientos conclusivos o de procedimiento inmediato en los plazos establecidos por Ley y por incumplimiento doloso de plazos que den lugar a la extinción de la acción penal, o la preclusión, deserción o pérdida de recursos de apelación restringida o casación, previstas en los arts. 120.18 y 121.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, respectivamente.

Sin embargo, de la línea jurisprudencial desarrollada el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta, es un medio constitucional que permite a quien se encuentra involucrado en un proceso administrativo o judicial, demandar la



constitucionalidad de una norma legal que vaya a aplicarse en la resolución de un caso concreto; a tal efecto, para su admisión, el interesado debe exponer suficientes argumentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada con relación a todas las normas que cita; lo que en el presente caso no ocurrió, pues carece de los mismos, que puedan generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad del **"art. 64 inc. C) cuarta parte del reglamento disciplinario del Ministerio Público"** (sic); por cuanto, la accionante se circunscribe a referir abundante doctrina y jurisprudencia, asimismo a transcribir normas y sentencias constitucionales; como también principios del proceso disciplinario para concluir en que, el aludido precepto legal ahora acusado de inconstitucional permitió que la autoridad sumariante haya "...venido rechazando los diferentes medios de impugnación..." (sic) interpuestos por ella en virtud al art. 180.II de la CPE; restringiéndole de esta forma, sus derechos a la impugnación, a la doble instancia; empero, de lo expresado por la prenombrada, se advierten argumentos confusos y contradictorios; ya que, por una parte señala lo indicado y por otra que, presentó recurso jerárquico (fs. 36 a 37 vta.), ejerciendo plena y precisamente los derechos que ahora manifiesta se encuentran restringidos; es así que, no se advierten razonamientos de trascendencia constitucional que expliquen de qué manera la norma ahora impugnada contradice al texto constitucional por el cual, pueda generar duda razonable respecto a la supuesta inconstitucionalidad del **"art. 64 inc. C) cuarta parte del reglamento disciplinario del Ministerio Público"** (sic) -que además, no se encuentra correctamente indicado-; es decir, de forma clara y precisa, cuál la relación que tendría en la resolución del indicado proceso.

De todo lo expuesto *supra*, se tiene que la presente acción de inconstitucionalidad concreta, no contiene suficientes fundamentos jurídico-constitucionales, que puedan generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma demandada; extremos que conllevan a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber dispuesto **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 13 de febrero de 2020, cursante de fs. 104 a 105 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante de Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Claudia Mérida Arenas, Fiscal de Materia del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0063/2020-CA (viene de la pág. 7).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0068/2020-CA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 33625-2020-68-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución 03/2020 de 6 de marzo, cursante de fs. 89 a 94 vta., pronunciada por la **Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mario Enrique Severich Bustamante, Alcalde del citado Municipio**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12.4, 13 y 14.3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos aprobado por Resolución Municipal 02/2020 de 10 de enero; por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12, 28, 115.II, 117.I, 180.II, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, cursante de fs. 80 a 88 vta., el accionante refiere que la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba inició en su contra un sumario interno dictando el Auto Inicial de Proceso Administrativo de 11 de febrero de 2020. En cuanto al art. 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del citado Gobierno Autónomo Municipal denunciado de inconstitucional, vulnera y contraviene los arts. 7 y 12 de la CPE; puesto que, el Concejo Municipal al atribuirse la facultad de juzgar al Alcalde Municipal, subordina al Órgano Ejecutivo, colocándolo en una situación de inferioridad jurídica frente al ente deliberante, siendo que ambos son de la misma jerarquía conforme determina el art. 4.II de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM); además la organización del Gobierno Autónomo Municipal se funda en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre Órganos, concordante con el art. 12.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" (LMAD); por lo que, la aludida norma impugnada, lesiona los principios de independencia y separación de órganos, pues el ente legislativo municipal a través de su Comisión de Ética y Procesos Administrativos, tendría la potestad de procesar y recomendar sanciones contra el Alcalde Municipal con absoluta discrecionalidad, por medio de un procedimiento que no es conforme a los principios y valores establecidos en la Norma Suprema, mediante una ley, sino por medio de una interna Resolución de carácter transgrediendo el principio de independencia, lo que significaría una subordinación al Órgano Legislativo municipal.

Respecto a los arts. 12.4 y 14.3 del Reglamento cuestionado, al disponer la suspensión por un máximo de treinta días del cargo de Alcaldesa o Alcalde, lesiona el art. 410 de la CPE, el cual establece una jerarquía normativa, de ahí que todas las resoluciones municipales tienen que estar sometidas a la Ley Fundamental, los tratados internacionales, las leyes nacionales y departamentales; asimismo, las citadas normas refutadas, al permitir la suspensión del Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, como es el caso, transgreden lo previsto en el art. 27 de la LGAM, que prohíbe al Concejo Municipal suspender o destituir a la Alcaldesa. En definitiva, el Reglamento tantas veces mencionado, es un acto administrativo y como tal debe estar sometido a la pirámide Kelseniana. Alega que, las citadas normas objetadas, infringen el art. 28 de la Norma Suprema, siendo que de la emergencia de las elecciones celebradas el 2015, fue elegido como Alcalde Municipal del citado ente municipal por voluntad del pueblo, por el periodo de cinco años, al cual se debe y no así al Concejo Municipal, que tiene como única labor la de fiscalizar que las acciones y decisiones que asuma se adecuen a la ley; por lo que, la suspensión del cargo de Alcalde, aunque por un tiempo reducido, implica restringir y limitar su mandato y consecuentemente suspende sus derechos políticos, pues dicha acción sólo puede ser adoptada por determinadas circunstancias expresamente establecidas en el art. 28 de la CPE, la cual no contempla la sanción administrativa por



supuestas infracciones al ordenamiento jurídico interno que regula el actuar de los servidores públicos electos.

Sostiene que, de emitirse la resolución aplicando las indicadas disposiciones reglamentarias cuestionadas, le suspenderían de sus funciones de Alcalde, siendo que su mandato emerge de la voluntad popular, lo cual significaría volver al antiguo sistema de voto constructivo de censura, subordinando la voluntad del pueblo a la del Órgano Legislativo Municipal, quienes por cualquier motivo o instrumentalizando un procedimiento arbitrario y a título de responsabilidad administrativa, impide que ejerza su cargo, generando inestabilidad e ingobernabilidad; es decir, que el ejercicio de un puesto público es un derecho político conforme manda el art. 26 de la CPE, de tal manera que la regulación de los derechos políticos sólo puede ser realizada a través de una ley y no así por medio de una norma interna emitida por el Concejo Municipal; por lo que, de aplicarse la sanción de suspensión del cargo de Alcalde contenida en los arts. 12 y 14 del nombrado Reglamento, constituye una vulneración a las previsiones contenidas en el art. 28 de la Norma Suprema.

Con relación al art. 13 del Reglamento objetado, señala que: "...Las resoluciones del Pleno del Concejo Municipal que declaren procedente o improcedente las denuncias formuladas contra el Alcalde o Alcaldesa, Concejales o Concejalas en base al informe y recomendaciones de la Comisión de Ética **será en única instancia y por lo tanto no son recurribles por la vía administrativa**" (sic), de emitirse la resolución sancionatoria contra el Alcalde, con base en la mencionada disposición legal cuestionada, imposibilitaría activar el control de legalidad, proporcionalidad y taxatividad, vinculados al debido proceso establecido en el art. 115.II de la CPE, restringiendo el derecho de recurrir, impugnar o la doble instancia, para que la autoridad jerárquica, pueda revisar, modificar, revocar o confirmar la resolución emitida por el referido Concejo Municipal de Colcapirhua, mediante los recursos de revocatoria y jerárquico, contenidos en el Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992 modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, concordante con los arts. 180.II de la Norma Suprema y 8.2 inc. h) de la CADH. El Concejo Municipal señalado al arrogarse la cualidad de aprobar un reglamento constituyéndose como única instancia, vulnera los arts. 180.II de la mencionada Ley y 8.2 inc. h) de la citada Convención, vinculados a los arts. 256 y 410 de la CPE, respecto al derecho de impugnación que tiene por objeto garantizar en todos los procesos judiciales o administrativos, mecanismos sencillos a través de los cuales las partes puedan pedir que el superior en grado revise la decisión de la autoridad que presuntamente pudiere haber provocado un agravio a los sujetos procesales. En ese sentido, dicho ente deliberante municipal debe adecuar todos los procesos y procedimientos al principio de impugnación o doble instancia, que bajo el principio de reserva legal, los derechos sólo pueden ser regulados mediante ley.

I.2. Respuesta a la acción

No consta que la presente acción de inconstitucionalidad concreta fuera corrida en traslado, ni existe respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución 03/2020, cursante de fs. 89 a 94 vta., la Comisión de Ética del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo el siguiente fundamento: **a)** La sanción prevista en el art. 12.4 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del mencionado Gobierno Autónomo Municipal, respecto a la suspensión hasta un máximo de treinta días del Alcalde Municipal, no es contraria a la Constitución Política del Estado, en virtud del art. 286.I de la Norma Suprema; **b)** Con relación a la vulneración del derecho a la impugnación o doble instancia, de acuerdo a la "...S.C.P. No 2306/2010-R..." (sic), si bien la "reconsideración" no es un recurso propiamente dicho, pero es un mecanismo idóneo para que el ente fiscalizador que emitió una resolución pueda revisar su decisión, tomando en cuenta los fundamentos de la parte agraviada; **c)** Sin embargo, el Reglamento cuestionado establece que las resoluciones emitidas por el Pleno del Concejo Municipal del referido municipio son de única instancia y las mismas no son recurribles, ese aspecto no impide que la parte agraviada pueda solicitar la



reconsideración como medio de defensa adecuado, a efecto de hacer prevalecer sus derechos y garantías constitucionales; y, **d)** Los argumentos expuestos por el accionante, no generaron duda razonable sobre los preceptos legales impugnados; por lo que, no es posible promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 11, 12.4, 13 y 14.3 del Reglamento aludido.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12.4, 13 y 14.3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos aprobado por Resolución Municipal 02/2020; por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12, 28, 115.II, 117.I, 180.II, 256 y 410 de la CPE; y, 8.1 y 2 inc. h) de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"I. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12.4, 13 y 14.3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos aprobado por Resolución Municipal 02/2020; por ser presuntamente contrario a los arts. 7, 12, 28, 115.II, 117.I, 180.II, 256 y 410 de la CPE; y, 8.1 y 2 inc. h) de la CADH.

De la lectura minuciosa del memorial presentado y de los antecedentes arrimados, el accionante formuló la acción de inconstitucionalidad concreta dentro del proceso administrativo interno, denunciando de inconstitucional a los arts. 11, 12.4, 13 y 14.3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos aprobado por Resolución Municipal 02/2020 de 10 de enero, igualmente la causa se encontraría pendiente de resolución, cumpliendo de esa manera con lo dispuesto en el art. 81.I del CPCo; asimismo, efectuó la contrastación entre las normas cuya inconstitucionalidad se pretende con los preceptos constitucionales citados, alegando que en cuanto al art. 11 del Reglamento refutado, el Concejo Municipal de Colcapirhua al atribuirse la facultad de juzgar al Alcalde Municipal, subordinaría al Órgano Ejecutivo, siendo que ambos son de la misma jerarquía conforme determina el art. 4.II de la LGAM, además la organización de los Gobiernos Autónomos Municipales se funda en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre Órganos, concordante con el art. 12.II de la LMAD; por lo que, la aludida norma impugnada, vulnera los principios de independencia y separación de órganos, pues el ente legislativo municipal a través de su Comisión de Ética y Procedimiento del Concejo Municipal, tendría la potestad de procesar y recomendar sanciones contra el Alcalde con absoluta discrecionalidad, por medio de un procedimiento que no es conforme a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, siendo un Reglamento aprobado mediante una Resolución de carácter interno y no a través de una ley.

En cuanto a los arts. 12.4 y 14.3 del Reglamento cuestionado, sostiene que al disponer la suspensión por un máximo de treinta días del cargo de Alcalde, transgrede el art. 27 de la LGAM, que prohíbe al Concejo Municipal suspender o destituir al Alcalde; ya que, su elección en dicho cargo fue como resultado de las elecciones celebradas el 2015, debiéndose a la voluntad del pueblo; por lo que, la cesación del puesto de Alcalde, así sea por un tiempo limitado, implica restringir y señalar su mandato y consecuentemente suspende sus derechos políticos que deben ser regulados por ley y no mediante una resolución interna emitida por el Legislativo Municipal, lo cual lesiona el art. 28 de la Ley Fundamental.

Respecto al art. 13 del Reglamento objetado, al establecer que un informe o recomendación emitido por la Comisión de Ética y Procedimiento del Concejo Municipal sería en única instancia y no siendo recurrible por la vía administrativa, restringe el derecho de impugnación, a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, para que la autoridad superior en grado pueda modificar, revocar o confirmar la resolución de primera instancia, vulnerándose de esa manera el debido proceso establecido en el art. 115.II de la CPE, concordante con los arts. 180.II de la Norma Suprema y 8.2 inc. h) de la CADH.

De lo anotado se advierte que el accionante expone las razones jurídicas constitucionales suficientes para que este Tribunal, realice el test de constitucionalidad de los preceptos nombrados precedentemente; vale decir, que por los fundamentos jurídicos expresados se hace justificable una decisión de fondo.

Del mismo modo se tiene que el accionante señaló que al encontrarse el sumario administrativo pendiente de resolución, dependerá directamente de la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, denotándose con ello el cumplimiento de los arts. 73.2, 79 y 81.I del CPCo.

De acuerdo a lo señalado y considerando que la presente acción normativa cumplió con los requisitos establecidos en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, corresponde su admisión.



Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 03/2020 de 6 de marzo, cursante de fs. 89 a 95 vta., emitida por la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Mario Enrique Severich Bustamante, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 11, 12.4, 13 y 14.3 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos aprobado por Resolución Municipal 02/2020 de 10 de enero; por ser presuntamente contrario a los arts. 7, 12, 28, 115.II, 117.I, 180.II, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado; y, 8.1 y 2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3° Poner en conocimiento del Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, como personero del órgano que generó la norma impugnada, a objeto de que pueda formular los alegatos que considere necesarios en el plazo de quince días, a partir de su legal notificación.

Al OTROSÍ 1ro.- Por adjuntada la referida literal.

Al OTROSÍ 2do.- En cumplimiento del art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional se constituye domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, téngase por señalado el correo electrónico ralbadaza@yahoo.com.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0080/2020-CA****Sucre, 18 de mayo de 2020****Expediente: 33697-2020-68-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 001/2020 de 10 de febrero, cursante de fs. 195 a 199, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Yemal Oliver Herrera Uriona**, demandando la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-; por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 164 a 167 vta., el accionante refiere que dentro del proceso disciplinario signado como Caso 06/2018 seguido a Daniel Gutiérrez Condori, el Fiscal Policial solicitó la ampliación de la investigación en su contra, no obstante de la existencia de una resolución que le apartó de dicho caso, ya que el 11 de mayo de 2018, fue notificado con el Requerimiento de Acusación emitido por Alberto Ramos Galler, Fiscal Policial, quien rechazó la denuncia respecto a su persona, absolviéndole de las faltas incursas en los arts. 12.8 y 14.4 y 8 de la LRDPB, actuado que fue de conocimiento del denunciante, quien no interpuso recurso alguno en relación a esa determinación, lo cual hace que por el principio de preclusión tenga calidad de cosa juzgada.

Arguye que, el Caso 06/2018 fue desmembrado, abriendo el Caso 241/2019, que se sigue en su contra, sin tomar en cuenta que fue separado de la primera denuncia, vulnerando el principio de indivisibilidad de un proceso sancionatorio; por ello considera que el Fiscal Policial habría actuado de manera errada. El Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, al proseguir con el proceso sumario, se alejó del debido proceso normado por el art. 115 de la CPE, privándole de su derecho a la defensa, establecido en el art. 117 de la Norma Suprema, ya que lo correcto era que primeramente sea resuelta, la ampliación de la denuncia en el Caso 06/2018 pronunciándose una resolución fundamentada, para que tenga la oportunidad de impugnar el fallo a emitirse; por lo que, al no observarse esos aspectos, se conculcó el art. 119 de la Ley Fundamental sobre el principio de igualdad y el derecho a la defensa, generándose actividad procesal defectuosa, aspecto que no puede observar en el proceso disciplinario, debido a que de acuerdo al art. 52 de la LRDPB, únicamente puede plantearse las excepciones de prescripción de la acción o cosa juzgada, que cualquier otro incidente o excepción es rechazado sin mayor trámite, lo cual le obliga a formular la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra la referida norma.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 11 de diciembre de 2019, cursante a fs. 169, se corrió traslado la presente acción normativa, a cuyo efecto, Roberto Flores Gonzales, en su calidad de denunciante por memorial de 13 de igual mes y año cursante de fs. 171 a 173, señaló que el demandante al formular la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 52 de la LRDPB, pretende dilatar la prosecución del juicio, pues si quería formular algún recurso o incidente, sosteniendo que le impedía la norma aludida, debió ilustrarse que la autoridad competente para resolver su petición ante la existencia de una supuesta resolución que le habría beneficiado, es la autoridad que tomó conocimiento de la acusación presentada por el Fiscal Policial a raíz de la investigación, asimismo dejó precluir la oportunidad de plantear algún recurso o excepción, ya que tuvo conocimiento de la primera audiencia, en la cual no hizo nada; además, no demostró la inconstitucionalidad de la disposición legal refutada y de qué manera fue afectado, por ello solicitó se rechace la acción normativa formulada y se dé continuidad a la causa.



Del acta de audiencia del proceso sumario signado como Caso 241/2019, cursante de fs. 187 a 188, consta que se corrió traslado al Fiscal Policial; no obstante, de su notificación legal (fs. 189), no se advierte respuesta a la misma.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución 001/2020 de 10 de febrero, cursante de fs. 195 a 199, el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo el fundamento de que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0063/2015 de 21 de julio, "moduló" respecto a la acción de inconstitucionalidad concreta referente al art. 52 de la LRDPB; por lo que, aplicó el art. 14 del Código Procesal Constitucional, señalando que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada.

I.4. TRAMITE PROCESAL EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, a consecuencia de la pandemia VIRUS COVID-19, acaecida en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal, dispuso la suspensión de plazos, reanudándose los mismos por su similar TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por lo que, el presente Auto Constitucional, es emitido dentro del término legal establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 52 de la LRDPB; por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117 y 119.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucional ser aplicada al proceso en el que se propuso.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.



5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

“I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*”

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”*(las negrillas son nuestras); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: “...*la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 52 que cuestiona el (LRDPB); por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 117 y 119.II de la CPE.

Al respecto, conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, debe contrastarse si la parte accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del actual Auto Constitucional.



De antecedentes, se evidencia que si bien la acción de control normativo fue promovida dentro de un proceso disciplinario seguido contra el ahora accionante, observando la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, no es menos evidente que los argumentos esgrimidos carecen de fundamento jurídico-constitucional; toda vez que, el accionante se limitó a señalar que dentro del proceso sumario signado como Caso 06/2018 seguido contra Daniel Gutiérrez Condori, se dictó una Resolución que le apartó del mismo; no obstante, se abrió otro proceso en su contra signado como Caso 241/2019, contrario al principio de indivisibilidad de un proceso sancionatorio; por lo que, tanto el Fiscal Policial como el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana, al proseguir con dicha causa nueva, sin tomar en cuenta aquella resolución que le separó del primer caso, vulnerando su derecho al debido proceso en su elemento a la defensa; para ello se debe activar la acción de amparo constitucional y no así ésta acción normativa que tiene otro fin conforme establece el art. 132 de la Norma Suprema, omitiendo su tarea de explicar en qué medida el precepto legal demandado de inconstitucional infringe las disposiciones constitucionales, sólo refiriendo de manera genérica que la norma refutada le impide cuestionar la actividad procesal defectuosa que se habría generado en su caso y la cita de la jurisprudencia constitucional; es decir, no realizó la correspondiente contrastación del artículo impugnado con cada uno de los preceptos constitucionales invocados como transgredidos, y así llegar a demostrar la duda razonable y fundada que haga justificable un examen de la misma, tal cual exige el art. 24.I. inc. 4) del CPCo, tampoco expresó en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa dentro del proceso disciplinario que se le sigue, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, aspectos que denotan la falta de fundamentos jurídico-constitucionales en la pretensión planteada, lo que impide la realización del control de constitucionalidad de la demanda normativa.

De lo referido, se tiene que en el presente caso, existe carencia absoluta de fundamentos jurídico-constitucionales conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente Auto Constitucional; consecuentemente, corresponde el rechazo de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al no existir justificativo alguno para un pronunciamiento en el fondo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al haber dispuesto **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 001/2020 de 10 de febrero, cursante de fs. 195 a 199, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz de la Policía Boliviana; y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Yemal Oliver Herrera Uriona.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0083/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo de 2020

Expediente: 33756-2020-68-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución de 3 de marzo de 2020, cursante de fs. 194 a 197 vta., pronunciada por la **Jueza de Instrucción Penal Segunda de Quillacollo** por la que rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Horacio Rodríguez Salguero**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 393 Bis. y 393 Ter. núms. 2) y 3) introducidos al Código de Procedimiento Penal (CPP) por el art. 2 de la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal -007 de 18 de mayo de 2010-, por ser presuntamente contrarios y vulneratorios de los arts. 8.II, 9 núms. 1), 2) y 4); 14.I, II y III; 109.I, 115.II, 116.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 núm. 2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 20 de febrero de 2020, cursante de fs. 123 a 129 vta., el accionante manifestó que dentro del proceso penal instaurado en su contra, el representante del Ministerio Público, en su condición de Director Funcional de la Investigación, a través de Resolución de 10 de enero de similar año, lo imputó por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, solicitando la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes invocando al efecto, la norma contenida en el art. 393 Bis del CPP, introducida en el ordenamiento jurídico, mediante la Ley de Modificaciones del Sistema Penal; es decir, la aplicación de procedimiento inmediato para delito flagrante; la que, por Resolución de 11 del mismo mes y año, fue aceptada por la Jueza de Instrucción Penal Segunda de Quillacollo y confirmada por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a través de Auto de Vista de 23 de igual mes y año, de modo que cuenta con el plazo "brevísimo" de treinta días para asumir su defensa dentro de la etapa preparatoria.

Agregó que el art. 8.II de la CPE, sustenta entre otros, el valor de igualdad de oportunidades, equidad y justicia social; razón por la que, nuestro Estado proclama estos valores supremos; asimismo, el art. 9 de la Norma Fundamental, hace referencia a que son fines y funciones del mismo, construir una sociedad justa, sin discriminación y con plena justicia social, garantizando el bienestar, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, de igual forma el cumplimiento de los principios y valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Ley Fundamental; siendo que, esta se propone como fines y funciones esenciales, construir una sociedad justa, sin discriminación y plena justicia social; quedando establecido que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas sin distinción ni discriminación alguna y bajo ninguna circunstancia es permisible lo contrario.

Nuestra Norma Fundamental establece como garantía y principio, la presunción de inocencia que, únicamente puede ser "franqueada" a través de sentencia ejecutoriada y pasada en calidad de cosa juzgada, tal cual estableció el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia plasmada en la SCP 0609/2012 de 20 de junio, entre otras; es decir, toda persona sobre la que pese una denuncia o se encuentre en calidad de procesada, mantiene su estado de inocencia y debe ser tratada y considerada como tal mientras no recaiga sobre ella una sentencia ejecutoriada pasada en calidad de cosa juzgada; aspecto que redundo en varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme a lo establecido en el art. 410 de la CPE.

En ese marco, la norma hoy denunciada de inconstitucional a través de la presente acción, ha introducido reformas sustanciales a las que rigen el proceso penal; justificando las mismas y sobre todo las reducciones de plazos procesales en los supuestos de delitos flagrantes, resultando totalmente contrario al orden constitucional; pues, este establece que todas las personas son iguales;



no siendo admisible, distinción ni discriminación de ninguna naturaleza y menos cuando tenga como finalidad o resultado la supresión o restricción de los derechos y garantías constitucionales; mismos, que de acuerdo al texto constitucional, son inviolables, indivisibles, interdependientes y de directa e inmediata aplicación; de tal forma que, las modificaciones normativas introducidas para los delitos considerados flagrantes, tienen un plazo máximo de duración de la etapa preparatoria de solamente cuarenta y cinco días, cuando el común y la generalidad de las personas sujetas a procesos penales, tienen la posibilidad de defenderse y obtener elementos de prueba para su defensa en juicio, en un plazo de seis meses; los cuales, se ven reducidos a un máximo de esa cantidad de días en los casos de aplicación de procedimiento inmediato por flagrancia; lo cual, podría incluso suprimirse en forma absoluta de acuerdo a lo dispuesto en el art. 383 Ter. núm. 3) del CPP, modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, restringiendo gravemente el derecho a la defensa; pues, las posibilidades de obtener elementos probatorios, proponer actos investigativos y preparar una efectiva defensa, se ven mermados y reducidos; lo cual, resulta contrario a los mandatos y postulados constitucionales, contrariando inclusive el contenido del art. 8 núm. 2, inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por decreto de 21 de febrero de 2020, cursante a fs. 131, se corrió traslado al Ministerio Público con la presente acción de control normativo; sin embargo, de obrados se tiene que no presentó respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución de 3 marzo, cursante de fs. 197 a 197 vta., la Jueza de Instrucción Penal Segunda de Quillacollo, **rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta**, en base a los siguientes fundamentos: **a)** El accionante, no señala con claridad meridiana y menos con fundamentación fáctica pertinente, porque considera que los artículos cuestionados vulneran las normas de la Constitución limitándose a expresar que la introducción del capítulo V, del Código de Procedimiento Penal, es limitativo y vulnera derechos y garantías constitucionales; **b)** Manifiesta que fue lesionado su "derecho" a la presunción de inocencia y que se restringe su defensa por no contar con el tiempo suficiente para munirse de elementos de prueba; y, **c)** Otro elemento carente en el memorial de la presente acción, está referido a la justificación de la medida que debe adoptar la suscrita Jueza, a efecto de que la decisión que se asuma dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Título V, referente al procedimiento inmediato para delitos flagrantes, establecido en los arts. "393 bis al 393 sexter"

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 393 Bis. y 393 Ter. núms. 2) y 3) introducidos al CPP por el art. 2 de la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal -007 de 18 de mayo de 2010-, por ser presuntamente contrarios y vulneratorios de los arts. 8.II, 9 núms. 1), 2) y 4); 14.I, II y III; 109.I, 115.II, 116.I y 119.II de la CPE; y, 8 núm. 2 inc. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".



Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos que se debe observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazara las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto a la Fundamentación jurídico-constitucional en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La uniforme jurisprudencia desarrollada sobre el particular refiere que la acción de control normativo, tiene por finalidad: "**a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control**" (las negrillas nos corresponden [SC 0051/2005 de 18 de agosto, reiterada por el AC 0209/2016-CA de 8 de septiembre]).

De igual forma, respecto a la debida fundamentación que debe realizarse en las acciones de inconstitucionalidad concreta, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha referido a través de la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, que: "**...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**".

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente" (las negrillas nos pertenecen).



En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'"*

II.4. Análisis del caso concreto

En la presente acción de inconstitucionalidad concreta, el accionante manifestó que, dentro del proceso penal que se le sigue, el Fiscal de Materia encargado del caso, por Resolución de 10 de enero de 2020 lo imputó por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, solicitando la aplicación del procedimiento inmediato para ilícitos en flagrancia, invocando al efecto la norma establecida en el art. 393 Bis del CPP, introducida en el ordenamiento jurídico mediante la Ley de Modificaciones del Sistema Penal; decisión que fue aceptada por la Jueza de Instrucción penal Segunda de Quillacollo, mediante Resolución de 11 del mismo mes y año; y, confirmada por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a través de Auto de Vista de 23 de igual mes y año, de modo que cuenta con el plazo "brevísimo" de treinta días para asumir defensa dentro de la etapa preparatoria.

El art. 196.I de la CPE, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, verificando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de conculcados, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en su términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del estado; sin embargo, dicha tarea debe necesariamente ampararse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que puedan apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley, estatuto, carta orgánica u otro tipo de resolución contradice lo establecido por la Norma Suprema.

En ese marco, de la compulsión de antecedentes que cursan en expediente, se evidencia que el accionante, en la exposición de los hechos, identificó la norma del art. 393 bis del CPP, introducida por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, que permite la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes; como presuntamente inconstitucional; debido a que, fija el plazo brevísimo de treinta días para asumir defensa dentro de la etapa preparatoria; es decir, para la preparación del juicio oral y público mediante la recolección de todos los elementos que permitan dicha defensa; sin embargo, esta aseveración carece de fundamentación jurídico-constitucional, puesto que no expresa las razones o motivos por los cuales la aludida norma contradice la Ley Fundamental; asimismo, se advierte que no logró generar duda razonable para que este Tribunal pueda efectuar el control de constitucionalidad; contrariamente a eso, confunde la presente acción de inconstitucionalidad con una impugnación, pues expresa que la norma alegada de inconstitucionalidad, introduce modificaciones para los delitos considerados flagrantes, tiene un plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, solamente de cuarenta y cinco días, cuando el común y la generalidad de las personas sujetas a procesos penales, tienen la posibilidad de defenderse y obtener elementos de prueba para su defensa en juicio oral en un plazo de sesenta días; lo que significa, un trato distintivo o discriminatorio, vulnerando su derecho a la defensa; siendo estos los argumentos para demandar la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada.

En definitiva se evidencia que lo descrito precedentemente hace a la expresión de agravios propios de una impugnación; y no así, de una acción de inconstitucionalidad concreta, que conforme al precedente constitucional glosado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo, la finalidad de esta acción de control normativo es la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, y el juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales;



asimismo, tampoco están dirigidas a hacer un control de legalidad respecto a la interpretación que las autoridades administrativas o judiciales realizan de una determinada norma.

Así se tiene que, el accionante expuso argumentos concernientes a la aplicación de interpretación de la norma cuestionada a su caso concreto, radicando su pretensión en la protección de su derecho a la defensa, al debido proceso y a los principios y valores de igualdad, equidad y justicia social, presunción de inocencia; lo que ciertamente, hace a otro tipo de acción de defensa; en efecto, se evidencia que no expone una mínima carga argumentativa que respalde dicha solicitud, pues, la sola identificación y cita de preceptos constitucionales, no hace a los fundamentos jurídico-constitucionales que toda demanda de acción de inconstitucionalidad exige y debe contener, vinculado ello, a los argumentos y normas que se pretende someter a examen de constitucionalidad; de tal forma que, conforme lo expresa el art. 27.II inc. c) del CPCo, debe determinarse el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, por carecer de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 3 de marzo de 2020, cursante de fs. 194 a 197 vta., pronunciada por la Jueza de Instrucción Penal Segunda de Quillacollo; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Horacio Rodríguez Salguero.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0083/2020-CA (viene de la pág. 7)

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0087/2020-CA****Sucre, 28 de mayo 2020****Expediente: 33747-2020-68-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 18 de marzo de 2020, cursante a fs. 35 y vta., pronunciada por el Juez Disciplinario Segundo del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Jorge Eduardo Careaga Guereca demandando la inconstitucionalidad de los arts. 4, 8, 9, 10, 11 y 14 del Reglamento de Programa de Justicia Itinerante, aprobado mediante Acuerdo SP.TA. 011/2019 de 3 de abril, por ser presuntamente contrario a los arts. 21, 178.I, 189 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 17 de febrero de 2020, cursante de fs. 9 a 15 vta., el accionante manifiesta que fue denunciado por una supuesta falta disciplinaria, y que presenta la acción de inconstitucionalidad concreta contra el Acuerdo SP.TA. 011/2019 de 3 de abril emanado de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental que aprueba el Reglamento de Programa de Justicia Itinerante, en sus artículos 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 14, por fracturar la Norma Suprema y el art. 151 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), de donde se desprende que el Juez es el facultado para disponer una itinerancia, cuando las condiciones lo exijan; empero, el Reglamento cuestionado establece el modo en que debe realizarse la misma, sin tomar en cuenta que la itinerancia se realizará en caso de darse las condiciones para que el Juez pueda fijar la misma en consulta con el Tribunal Agroambiental.

Agrega, que el Juez no puede señalar un plan de itinerancia en una sede con una supuesta previsión a que existan posibles disturbios sociales; y que, el art. 8 del citado Reglamento, en relación a la presentación de un plan, sin que previamente se haya realizado un estudio profesional sociológico-técnico-estadístico por parte del Tribunal Agroambiental, sería un despropósito, pues el Juez no podrá predecir que en un determinado lugar habrá perturbaciones sociales y desarrollar un plan para desarrollar el Programa de Justicia Itinerante, y mucho menos podrá elaborar un informe explicando la pertinencia de determinada sede de itinerancia, empero es la Unidad de Coordinación y Fortalecimiento la que tiene capacidad de realizar un estudio especializado, para que sobre esa base el juez presente el plan del Programa de Justicia Itinerante.

Señala que el art. 9 del Reglamento de Programa de Justicia Itinerante, que refiere a contenido del plan, donde el Juez programe trabajos en un determinado municipio, es un desatino, porque no es ético que vaya a promocionar sus competencias y posteriormente sea el que tramite las demandas que puedan presentarse. Sobre el art.10 del mismo Reglamento refiere que es de conocimiento del Tribunal Agroambiental que el apoyo técnico del juzgado es un profesional topógrafo, que no se encuentra especializado como señala el mencionado artículo para realizar un estudio completo, que ello más bien corresponde a un grupo de profesionales de varias áreas. Asimismo, el art. 11 del citado Reglamento, dispone criterios para realizar la itinerancia, que no son competencia del juez, por ser su conocimiento jurídico y no técnico-sociológico-estadístico, en consecuencia debe ser analizado por un profesional especializado previa investigación, pues las competencias del Juez están previstas en el art. 39 de la Ley 1715 y 152 de la LOJ, que no lo faculta para "realizar trabajos de sociológicos"; y en cuanto al art. 14 de dicho Reglamento, nuevamente desconoce cuales son las competencias del juez agroambiental, porque no se encuentra que éste deba realizar promoción y socialización de sus competencias jurisdiccionales, actividad que debe ser realizada por el Tribunal Agroambiental, mediante el personal de apoyo jurisdiccional, ya que no es ético ni moral que el juez realice tal actividad y luego tramite las demandas correspondientes.

Agrega que los principios de independencia de poderes, el estado de derecho, seguridad jurídica, respeto a los derechos y legalidad señalados en el art. 178.I de la CPE, están desarrollados en el art.



30 de la LOJ, mismo que al igual que los arts. 151 y 152 de la LOJ y 139 de la Ley 1715 fueron fracturado por el Tribunal Agroambiental, al arrogarse competencias del juez agroambiental, disponiendo que el juez realice actividades que no son de su competencia, vulnerando la Norma Suprema.

I.2. Respuesta a la acción

Corrido en traslado (fs. 19 vta.), María Soledad Peñafiel Bravo, Profesional de Gestión Procesal Agroambiental dependiente de la Unidad de Desarrollo Normativo y Gestión Judicial del Tribunal Agroambiental, mediante memorial cursante de fs. 27 a 33 vta. respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, señalando lo siguiente: **a)** La Itinerancia en la jurisdicción agroambiental se constituye en un Programa de acercamiento de la justicia especializada a grupos catalogados como vulnerables, cuyo resultado ha sido beneficioso; **b)** Sobre los argumentos en relación al art. 4 del Reglamento impugnado, se encuentran directamente relacionados con el art. 151 de la LOJ y 18 de la Ley 3545, careciendo de fundamentos jurídicos-constitucionales; **c)** Sobre el art. 8 del referido Reglamento el accionante expuso una serie de excusas que carecen de nexo con algún principio, garantía, derecho o previsión de orden constitucional; **d)** Al referir al art. 9, debió plasmar suficientes argumentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable de la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada, requisito que se omitió; **e)** En cuanto al art. 10 del Reglamento no vulnera principios, garantías o valores previstos en la Ley Fundamental; **f)** El art. 11 del mismo Reglamento, tiene el objeto de que el Juez agroambiental conocedor de la extensión territorial donde ejerce su competencia, en coordinación con el personal de apoyo jurisdiccional identifique aspectos sencillos que no requieren de ninguna profesión especializada sino una verificación en las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), coordinaciones con los Gobiernos Autónomos Municipales del lugar, páginas web de Ministerios y otros, para que se pueda determinar una sede temporal para ejecutar actividades relativas a la itinerancia; **g)** La actividad de socialización, es complementaria a las labores de itinerancia, las que se desarrollan en coordinación con la Unidad de Coordinación y Fortalecimiento Institucional y Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo del Tribunal Agroambiental para comunicar a la población donde se pretende beneficiar con la justicia agroambiental; **h)** El Reglamento de Programa de Justicia itinerante, no es coaccionador de las actividades jurisdiccionales del juzgador en el conocimiento de las causas radicadas en los juzgados, tampoco interviene de manera directa o indirecta sobre la modificación de la situación jurídica de un justiciable; es decir que los artículos acusados de inconstitucionales se encuentran orientados a brindar condiciones apropiadas para que el juzgador deje el confort de su escritorio y se traslade a una sede temporal con el objeto de acercar oportunamente la justicia agroambiental a quien lo precise; **i)** El Reglamento citado, fue aprobado por autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido no vulnera principios, valores, derechos, garantías y/o preceptos constitucionales; y, **j)** No existe fundamentación jurídico-constitucional que ponga en duda la constitucionalidad de los art. 4, 8, 9, 10, 11 y 14 del Reglamento citado, y tampoco existe un motivo que justifique que la decisión a emitirse en el proceso administrativo seguido al juez agroambiental depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Por lo que solicita no se promueva la acción normativa.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa

Por Resolución de 18 de marzo de 2020, cursante a fs. 35 y vta., el Juez Disciplinario Segundo del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto a que se vulnera el principio de independencia de poderes reconocido por el art. 178 de la CPE, el accionante no indicó que actuados jurisdiccionales realizados dentro de un proceso tramitado son afectados con los artículos de los cuales demanda su inconstitucionalidad; y, **2)** No explica en qué medida los preceptos acusados de inconstitucionales tienen vínculo con la decisión o resolución disciplinaria a dictarse en el caso de autos, y tampoco es suficiente la simple identificación de la norma que se consideran infringen o vulneran la Norma Suprema, sino que es imprescindible que sea argumentado y fundamentado tales extremos.



II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de los arts. 4, 8, 9, 10, 11 y 14 del Reglamento de Programa de Justicia Itinerante, aprobado mediante Acuerdo SP.TA. 011/2019 de 3 de abril, por ser presuntamente contrario a los arts. 21, 178.I, 189 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas



de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Del Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se tiene que para la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta se exige que el accionante este inmerso dentro de un determinado proceso administrativo o judicial; asimismo que el precepto cuestionado se aplique al caso concreto, además que a tiempo de plantearse la acción normativa no solo se identifique aquel precepto supuestamente inconstitucional, sino que se exprese de forma clara y objetiva aquellas razones por las que considera que el mismo es contrario a la Norma Suprema; es decir que es imprescindible que la acción normativa planteada plasme aquellos fundamentos jurídicos constitucionales, que generen duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad del precepto cuestionado, no hacerlo, da lugar al rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, tal como prevé el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Bajo ese parámetro, se advierte que en el presente caso si bien el accionante plantea la presente acción normativa solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 4, 8, 9, 10, 11 y 14 del Reglamento de Programa de Justicia Itinerante, aprobado mediante Acuerdo SP.TA. 011/2019 de 3 de abril; cuando se encuentra dentro de un proceso disciplinario tal como consta de los antecedentes cursantes en obrados; no obstante, de la revisión del memorial de demanda no se advierte que exista los fundamentos jurídico-constitucionales que generen duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma impugnada que justifique una decisión de fondo, pues el accionante hace una serie de alusiones respecto a los nombrados preceptos supuestamente inconstitucionales, sin expresar de forma clara cuál la vulneración respecto a cada uno de los artículos de la Norma Suprema identificados como supuestamente infringidos; al contrario, el accionante basó su acción normativa aludiendo que el Tribunal Agroambiental se arrogó competencias del juez agroambiental que están dispuestas en los art. 151 y 152 de la LOJ y 39 de la Ley 1715, preceptos que según refiere fueron “fracturados” puesto que los mismos plasman sus competencias, de donde no se infiere que como juez deba realizar actividades que no son de su competencia, vulnerando así la Norma Suprema, extremos que advierten que incluso se pretende un control de legalidad respecto los artículos nombrados de la Ley del Órgano Judicial y de la Ley 1715, aún se atribuya quebrantamiento de los arts. 21, 21, 178.I, 189 y 410 de la Ley Fundamental o cite de manera genérica algunos principios establecidos en el art. 178.I de la CPE.

Por lo manifestado, y siendo evidente que la acción normativa planteada carece en absoluto de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, corresponde de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, rechazar la presente acción.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al determinar no **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 18 de marzo de 2020, cursante a fs. 35 y vta., pronunciada por el Juez Disciplinario Segundo del Consejo de la



Magistratura de Chuquisaca, y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Jorge Eduardo Careaga Guereca demandando la inconstitucionalidad de los arts. 4, 8, 9, 10, 11 y 14 del Reglamento de Programa de Justicia Itinerante, aprobado mediante Acuerdo SP.TA. 011/2019 de 3 de abril, por ser presuntamente contrario a los arts. 21, 178.I, 189 y 410 de la Constitución Política del Estado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0099/2020-CA****Sucre, 3 de julio de 2020****Expediente: 33863-2020-68-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución TCP-PRES 01/2020 de 10 de junio, cursante de 132 a 140, pronunciada por el **Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Gustavo Javier Patzi Vera**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 5, 6 y 71 del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 115, 117, 120, 178, 180, 233, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante mediante memorial presentado el 4 de junio de 2020, ante el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, cursante de fs. 1 a 61 vta., paralelamente a la interposición del Recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa (RA) TCP- JRH- 01/2020 de 19 de marzo, que resolvió el Recurso de revocatoria contra el Memorándum TCP-DGAF-JRH 081/2020 de 13 de febrero, interpone la presente acción de inconstitucionalidad concreta, manifestando que la fundamentación realizada sea un reconocimiento a esa condición, la existencia del funcionario de libre nombramiento establecido en el art. 5 del EFP, como ser el personal técnico especializado de confianza de las autoridades electas o designadas, no implica de ningún modo el desconocimiento de derechos como el de la estabilidad laboral y de un proceso previo antes de restringir cualquier derecho subjetivo o interés legítimo de quienes ejercen funciones públicas en favor de la colectividad, así que el citado artículo hace una clasificación de Servidores Públicos pero no priva a los mismos de derechos y garantías.

Alude que el generar funciones de libre nombramiento con supuesta remoción sin ningún derecho resulta contrario a los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) entre los que se destacan el 151 y 169 entre otros, los que garantizan plenamente todos los derechos laborales de Servidores Públicos y los considera como trabajadores del Sector Público con todos los derechos y garantías que les corresponden; por otra parte, el referido art. 5 del EFP, también es contrario a las normas que prohíben la discriminación en el ejercicio de derechos y a la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación, vinculados a la Ley contra el Racismo y toda Forma de Discriminación -Ley de 8 de octubre de 2010-; y, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348, de 9 de marzo de 2013- el Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos dentro del marco proyectivo de los Convenios de la OIT, los arts. 13, 14 y 15 de la CPE, en los capítulos referentes a la función pública y el capítulo que regula ampliamente los derechos de los trabajadores incluyendo a los Servidores Públicos bajo una misma interpretación garantista, protectiva e integral; de lo que se tiene identificados ocho artículos específicos de la Norma Fundamental y al menos cinco tratados internacionales y estándares de protección vinculantes que denotan que el art. 5 del EFP, es inconstitucional y que debe ser objeto del trámite establecido para la acción de inconstitucionalidad concreta, ya que para la promoción de dicha acción, no hace falta que se tenga cien páginas de motivación y argumentación, solo la identificación de las normas cuestionadas y explicar de manera general pero contundente las razones por las que se consideran inconstitucionales.



Finalmente en el Otrosí 32, señala que las normas acusadas de inconstitucionales, específicamente identificadas son los arts. 5, 6 y 71 del EFP y otras conexas que son contrarias a los arts. 13, 14, 15, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 115, 117, 120, 178, 180, 233, 256 y 410 de CPE; 23 de la DUDH; 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH; 14 del PIDCP; y, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

I.2. Respuesta a la acción

En antecedentes no cursa traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución TCP-PRES 01/2020 de 10 de junio, cursante de 132 a 140, el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Respecto a la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 71 del EFP, debe ser desestimada, al no cumplir con el requisito de admisibilidad contenido en el art. 70 del Código Procesal Constitucional (CPCo), puesto que dichas disposiciones jurídicas no fueron utilizadas para fundamentar el acto administrativo de agradecimiento de servicios plasmado en el memorándum TCP-DGAF-JRH 081/2020 de 13 de febrero ratificado por Resolución de Recurso de Revocatoria TCP- JRH- 01/2020 de 19 de marzo, decisión que se sustenta en el hecho de que Gustavo Javier Patzi Vera, era un funcionario de libre nombramiento y no provisorio en razón del cargo que ejercía, al no haber sido contratado en base a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS); en tal razón, no existe un proceso judicial o administrativo donde se vayan a aplicar dichas normas cuestionadas, no existiendo relevancia sobre la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de éstas en el final del proceso administrativo, ya que la futura Resolución que resuelva el recurso jerárquico interpuesto se limitará a revisar la normativa aplicada por el inferior en grado con relación a los agravios expuestos; **b)** En lo que respecta al art. 5 del EFP, todos los argumentos expresados por el accionante, hacen a una interpretación y su aplicación indebida en el caso concreto, alegando que con ello se vulneraron una serie de derechos y garantías constitucionales relacionadas a derechos laborales, familiares y el debido proceso, aludiendo que la condición de funcionario de libre nombramiento prevista en el precepto impugnado y su respectiva clasificación no implica el desconocimiento de la estabilidad laboral o el debido proceso, al no ser su finalidad desconocer derechos laborales de funcionarios públicos, sino garantizar que éstos ingresen a la carrera administrativa, argumentos que no guardan relación con el control normativo y objeto de la acción de inconstitucionalidad; **c)** No es suficiente la simple referencia a principios, valores o derechos fundamentales como se hizo en el caso en cuestión, pues el accionante debió realizar una adecuada argumentación de los motivos y desarrollar un nexo de causalidad con la inconstitucionalidad alegada, omisiones que no resultan subsanables con la mera invocación del principio *iura novit curia*, pues lo contrario significaría que el Tribunal Constitucional Plurinacional pudiera realizar un oficioso e irrestricto control normativo de constitucionalidad, desconociendo su finalidad y contraviniendo el orden constitucional preestablecido; **d)** No se expresan argumentos claros, precisos y suficientes sobre qué derecho o garantía constitucional se estaría desconociendo con la aludida clasificación o distinción en el artículo cuestionado, ni a qué tipo de funcionario público se realiza la presunta discriminación señalada, como tampoco se hace una exposición acerca de la irracionalidad al respecto, por lo que no se encuentra una duda razonable sobre su constitucionalidad, de modo que lo expuesto carece en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, incumpliendo en consecuencia con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, e incurriendo en la causal de rechazo establecida en el art. 27 inc. c) de la misma Norma; situación similar en lo que respecta a la denuncia de presunta inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto Supremo (DS) 3766 de 2 de enero de 2019; y, **e)** Finalmente de acuerdo al art. 81 del CPCo, la sustanciación de una acción de inconstitucionalidad concreta está permitida por una sola vez en la tramitación de un proceso judicial o administrativo, en este sentido, el accionante promueve esta acción, señalando que anteriormente fue solicitada en su recurso de revocatoria y conocida por otra autoridad en otra instancia procesal; sin embargo, se pudo corroborar con la revisión del petitorio



del memorial de recurso de revocatoria citado, que éste solo aludió al procedimiento constitucional y no promovió efectivamente una acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 5, 6 y 71 del EFP, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13, 14, 15, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 115, 117, 120, 178, 180, 233, 256 y 410 de CPE; 23 de la DUDH; 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH; 14 del PIDCP; y, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.4 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

Sobre la inexistencia de fundamentos jurídicos constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad, en la SCP 0004/2015 de 6 de febrero se ha señalado lo siguiente: "La SCP 1337/2014 de 30 de junio, precisó que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema".



Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la **adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional**, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente" (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: "...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..."** (las negrillas fueron agregadas).

Al respecto, en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril se indica que ese entendimiento fue reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, en el que además se señaló: "(...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada" (las negrillas nos corresponden); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso.

II.4 Análisis del caso concreto

En el presente caso, consta que en el memorial de recurso jerárquico interpuesto contra la RA TCP-JRH- 01/2020 de 19 de marzo, que resolvió el Recurso de revocatoria contra el Memorandum TCP-DGAF-JRH 081/2020 de 13 de febrero, el accionante acudió ante el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 5, 6 y 71 del EFP.

Al respecto, el art. 196.I de la Norma Suprema establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

Sin embargo, conforme se tiene del art. 27.II inc. c) del CPCo, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse necesaria e imprescindible en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que explique por qué considera que una determinada ley o normativa es contraria al orden constitucional, de manera que la carga argumentativa expuesta sea sólida, efectuando además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y del precepto legal que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada disposición legal, requisito con el que no cumple la acción analizada; toda vez que, el accionante en la fundamentación de la misma a tiempo de observar la aplicación del art. 5 del EFP en la Resolución del Recurso de Revocatoria que interpuso contra el memorándum por el que se determinó agradecer sus servicios, se limitó a indicar que dicho precepto si bien realiza una clasificación de servidores públicos determinado la existencia de funcionarios de libre nombramiento, ello no implican que éstos no tengan los mismos derechos laborales en relación a otros servidores; empero, no obstante de no realizar argumentación alguna sobre los arts. 6 y 71 del citado EFP considerados como inconstitucionales, no expone las razones jurídico-constitucionales por las cuales considera que el tenor del art. 5 de la misma norma, resultaría contrario a los preceptos constitucionales y normas del bloque de constitucionalidad que cita como presuntamente violentados, es decir no realiza el contraste para justificar cómo cada precepto señalado hubiera sido infringido con la normativa cuestionada.

Asimismo, el accionante incurre en una contradicción respecto a la normativa constitucional considerada como infringida, puesto que en la argumentación de la acción de inconstitucionalidad



concreta, refiere que el hecho de generar funciones del libre nombramiento descrito en el art. 5 del EFP, resulta contrario a Convenios Internacionales de la OIT y a normas que prohíben la discriminación en el ejercicio de derechos y a la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación, vinculados a las leyes 045 de 8 de octubre de 2010, 348 de 9 de marzo de 2013 y el Pacto de San José de Costa Rica; sin embargo, en el Otrosí 32, bajo el título de normas acusadas de inconstitucionales, identificó a los arts. 5, 6 y 71 del EFP y otras conexas que son contrarias a los arts. 13, 14, 15, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 115, 117, 120, 178, 180, 233, 256 y 410 de CPE; 23 de la DUDH; 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH; 14 del PIDCP; y, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La referida contradicción que deriva en una falta de precisión, permite confirmar la inexistencia de una contrastación entre la normativa impugnada con los preceptos constitucionales y del bloque de constitucionalidad considerados como contradictorios, pues mencionar una u otra disposición como infringida, no implica que exista fundamentación jurídico-constitucional; en tal sentido, conforme se señaló en el Fundamento Jurídico precedente, en toda demanda de inconstitucionalidad resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos y motivos de la inconstitucionalidad que se demanda, requisito sin el cual esta jurisdicción constitucional no puede realizar un examen de constitucionalidad sobre las disposiciones legales impugnadas.

Por otra parte, no obstante de la omisión del contraste entre los preceptos legales invocados con las normas constitucionales que a criterio del accionante son contrapuestas, no existe una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la normativa legal observada y la decisión que deba adoptar la autoridad consultante, dado que el accionante prescinde del deber de explicar fundadamente por qué considera que la Resolución final que se dicte dentro del proceso administrativo, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales que éste cuestiona, extremo que es corroborado con lo manifestado en el Otrosí 13, del memorial de recurso jerárquico en el que se solicita se promueva esta acción en el que expresamente señala que: "...solicito se identifique concretamente que artículo y norma legal específica que concretamente le faculte a expedir memorándums de agradecimiento de servicios..." (sic).

Bajo este marco, en el caso concreto, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, carece de una fundamentación jurídico-constitucional sólida, pues el accionante omitió realizar el contraste entre los preceptos legales cuestionados con las normas constitucionales identificadas como infringidas, al no explicar cómo se produce la contradicción o infracción a la Constitución Política del Estado y normas del bloque de constitucionalidad citadas, es decir no expresa carga argumentativa alguna que transmita una duda razonable que permita realizar el juicio de constitucionalidad sobre las disposiciones legales contra las que fue formulada la presente acción de inconstitucionalidad, como tampoco hace referencia a que la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las mismas, dependerá o incidirá en la decisión final del proceso administrativo activado por éste.

Por lo expuesto se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

II.4.1. Otras consideraciones

Dado que el accionante refiere que promovió acción de inconstitucionalidad concreta a momento de interponer el recurso de revocatoria contra el memorándum TCP-DGAF-JRH 081/2020, por pedagogía constitucional corresponde aclarar que respecto a la oportunidad y prohibición de esta acción normativa, el art. 81.1 del CPCo, determina que la misma podrá ser interpuesta por una sola vez en cualquier estado del proceso judicial o administrativo aun en recurso de casación y jerárquico antes de la ejecutoria de la sentencia; en el caso particular, según los antecedentes antes descritos, la autoridad consultante, emitió la Resolución que se revisa, ante el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en el recurso jerárquico contra el fallo que resolvió el recurso de revocatoria



antes citado, en ese sentido, se tuvo por cumplido con lo previsto en el referido precepto; por lo que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, procedió a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; previa verificación del cumplimiento de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución TCP-PRES 01/2020 de 10 de junio, cursante de fs. 132 a 140, dictada por el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Gustavo Javier Patzi Vera.

CORRESPONDE AL AC 0099/2020-CA (viene de la pág. 8).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Brigida Cecilia Vargas Barañado, por haber sido declarado legal su excusa.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0101/2020-CA**

Sucre, 3 de julio de 2020

Expediente: 33871-2020-68-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta el Auto Administrativo 392079000015 de 29 de mayo de 2020, cursante de fs. 81 a 90, pronunciado por **el Gerente Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** por el que dispuso **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por **Gabriela Ingrid Lozada de Phillips, Representante Legal de la Empresa de Servicios de Ingeniería Tecnológica Sociedad Anónima (INGECORP S.A.)**, demandando la inconstitucionalidad de la última frase del inciso c) del art. 8 de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-; y, la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarias al art. 323.I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 16 de marzo de 2020, cursante de fs. 1 a 11 vta., la parte accionante, manifestó que el 18 de diciembre de 2019, fue notificada por el SIN con la Vista de Cargo 291979000772 de 16 de diciembre de igual año, en la que determinó bajo la modalidad de fiscalización parcial, cargos tributarios supuestamente no determinados por INGENCORP S.A. de acuerdo a la ley tributaria, referidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) e Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2017.

El cargo establecido por el IT, según la interpretación del SIN, correspondía ser pagado a la Gerencia GRACO Santa Cruz, por la venta de dos inmuebles, uno vendido en dicha ciudad el 15 de marzo de 2017 a Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A., y el segundo el 29 de diciembre de igual año en La Paz.

Por dichos inmuebles se pagó oportunamente el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMT), lo cual fue demostrado oportunamente a través de la presentación de los respectivos formularios de pago a los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz y La Paz; sin embargo, la citada Gerencia pretende una segunda recaudación sobre un mismo hecho, amparándose en el art. 8 inc. c) de la Ley 154; y, la Disposición Segunda de la Ley 317 introducida en dicha normativa con el fin de reglamentar y aclarar el alcance del mencionado inciso.

El único objeto y finalidad de la referida Ley 154, se encuentran definidos en el art. 323.III de la CPE, que a la letra dice: "**La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal**" (sic); definiendo este mandato constitucional las potestades tributarias del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos; es decir, se clasifique (catalogue, seleccione y distribuya los impuestos vigentes) y defina (identifique, señale e indique cuáles son los impuestos vigentes que le corresponde a cada uno de los dominios tributarios, lo que significa que la Ley de Clasificación de Impuestos no es la creación y/o modificación de los impuestos vigentes, sino únicamente la identificación de cada impuesto vigente y su respectiva distribución entre todas las potestades tributarias; mismas que, son originarias; vale decir, que no son delegaciones que se hacen a los gobiernos departamentales y municipales, sino que su potestad es propia (indelegable) lo que significa a su vez que ninguna puede inmiscuirse o entrometerse con las otras; pues, al hacerlo incurre en una violación a la política fiscal prevista en la Norma Fundamental, que es lo que ocurre con el art. 8 de la Ley 154, respecto al Impuesto Municipal a las Transferencias onerosas de vehículos e inmuebles.



En el presente caso, el pretendido pago del IT depende de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las dos normas invocadas por el Fisco, siendo estas, la última frase del inc. c) del art. 8 de la Ley 154, que refiere: "... (**Impuestos de Dominio Municipal**). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores: (...) c) **La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro del negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial'** esta frase subrayado es inconstitucional..." (sic)

y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 que expresamente señala: "A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley 154 están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio" (sic).

Las citadas normas son contrarias al precepto del art. 323.I, II, III y IV de la CPE, lo cual deriva en una franca violación a los principios de capacidad contributiva, de legalidad y de capacidad recaudatoria; debido a que, el IMT fue creado exclusivamente para la recaudación municipal, excluyendo el IT de todas las ventas eventuales de inmuebles y vehículos automotores, quedando fuera del alcance del primero; es así que, este nace de la división o separación de los hechos imposables del IT en "eventuales" y "giro de negocio".

El IT nace a través de la Ley de Reforma Tributaria -Ley 843 de 20 de mayo de 1986- cuyo artículo 72, establece que el objeto del impuesto es gravar "...El ejercicio en el territorio nacional, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, alquiler de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad - lucrativa o no- **cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta**" (sic); así este impuesto, gravaba todas las ventas de vehículos o inmuebles, sin tomar en cuenta si la venta era eventual o era parte del giro del negocio del contribuyente; asimismo, no existe en este impuesto, ninguna separación o tratos especiales entre tipos de sujetos; tal es así que, dicha norma dispone expresamente "cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presta" (sic); por lo tanto, la separación que se pretende a través de la Ley 154 entre empresas o sociedades comerciales con otros sujetos (personas naturales u otras que no sean sociedades), es una modificación al sistema tributario.

Mediante el art. 2 de la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, que modifica la Ley 843, introduciendo el IUE y creando el IMT; de dicho artículo se verifica que, de ninguna forma la Ley 154; como se dijo, puede pretender modificar su objeto que según el art. 323 de la CPE, es solo para clasificar e identificar los impuestos de cada dominio tributario, quedando ratificado el aludido entendimiento por el Reglamento del IMT -Decreto Supremo 21532 de 27 de febrero de 1987-, que en su art. 2 refiere que, el hecho imponible alcanza a las operaciones de venta de bienes inmuebles que no hubieran estado inscritos el momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales (DD.RR.) y se trate de su primera venta.

Del texto citado, se debe tomar en cuenta la segunda parte del art. 107 de la citada norma, en la que se deja claramente establecido que no pertenecen al Dominio Tributario Municipal, el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes y que las ventas posteriores a la primera, son de Dominio Municipal; por su parte, el art. 2 del Reglamento del IMT - Decreto Supremo 24054 de 29 de junio de 1995-, dispone que en el ámbito de este impuesto, las transferencias eventuales que hubieran estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de DD.RR.; asimismo, "...que **son de giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente)**" (sic); por lo que, se demuestra que desde su origen el IMT sobre ventas de bienes inmuebles realizada por empresas cuyo giro no es la venta de inmuebles, es de Dominio Tributario Municipal y así continúa siendo pagado durante años desde diciembre de 1994, fecha de promulgación de la Ley 1606.



Esta división del impuesto en dominio nacional y dominio municipal, no ha sido modificado; pues, el art. 323 de la CPE, al momento de disponer la creación de potestades tributarias de dominio, nacional, departamental y municipal, no le quita ni le añade impuestos a cada dominio, simplemente otorga a cada uno, la potestad de crearlos con limitaciones y procedimientos previstos en su texto; por lo que, si las leyes (nacionales, departamentales o municipales) se separan o incumplen dichos parámetros, las mismas son inconstitucionales como las dos normas que hoy se recurren mediante la presente acción; en efecto, el aludido precepto constitucional contiene cuatro párrafos, los cuales definen el alcance de las potestades tributarias; mismas que están basadas en principios; es así que, la doble imposición de gravar un mismo hecho por más de un Dominio Tributario, está prohibido de acuerdo al principio de capacidad económica que delimita expresamente la capacidad contributiva de los sujetos que podrían estar sometidos a más de un Dominio Tributario, aspecto concordante con el principio de capacidad recaudadora; pues, ninguna potestad tiene la capacidad de invadir o inmiscuirse con las demás.

El párrafo segundo del citado artículo, define la capacidad recaudatoria de cada Dominio Tributario, que es la aptitud del Dominio Tributario para ser titular de derechos y obligaciones, de exigir los primeros y contraer las segundas; es así que, cada potestad tributaria tiene su Órgano Legislativo y Ejecutivo cuya capacidad es exclusiva o propia de cada Dominio Tributario; es decir, la Asamblea Legislativa Plurinacional no puede modificar, ni afectar de ninguna forma al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipales; asimismo, los "Concejos o Asambleas" no pueden legislar en ningún sentido sobre impuestos de Dominio Nacional.

El párrafo tercero del mismo precepto constitucional, refiere que la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de ley clasificará y definirá los impuestos que le pertenecen a cada uno, sin implicar esto que pueda modificar o alterar de cualquier forma el alcance del tributo; pues, lo contrario significaría una contradicción al texto de su similar segundo que establece que la nombrada Asamblea solo puede crear y modificar tributos nacionales.

Con relación al párrafo cuarto del aludido artículo, los gobiernos municipales han dictado sus leyes y creación de tributos, tomando en cuenta el sistema tributario vigente de acuerdo a la Ley 154 que en su art. 8 inc. c) transgrede el objetivo (material) y subjetivo (sujetos pasivos) del IT y del IMT; claramente el objeto de esta Ley se restringe a definir cuáles son los tributos de cada dominio tributario y es evidente que de ninguna manera puede modificar o alterar de cualquier forma, los elementos de los tributos clasificados o distribuidos.

Queda entonces, totalmente demostrada la vinculación de la inconstitucionalidad de la última frase del art. 8 inc. c) de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, que agregó como parte del IT a las ventas eventuales de inmuebles y vehículos de las sociedades comerciales como su Empresa, siendo que ninguna venta eventual está sujeta al IT, sino que todas las ventas eventuales de personas naturales o jurídicas, tienen como único tributo el IMT, impuesto que pagaron oportunamente, por lo que no se puede exigir el pago del IT.

Es así que, se verifica una total contradicción entre la última frase del artículo precedentemente aludido, porque no solo incumplió el art. 323 de la CPE, sino que invadió la potestad tributaria municipal afectando la capacidad contributiva o económica de su Empresa, en flagrante violación del principio de legalidad o reserva de ley que establece que la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene capacidad legislativa sobre tributos nacionales y no así sobre tributos municipales, violentando también el principio de capacidad recaudadora; de la misma forma, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 317, es inconstitucional ya que incurre en las mismas violaciones.

Pagado el IMT oportunamente, la exigencia del pago del IT como carga adicional, es inconstitucional; pues, afecta su capacidad económica, siendo confiscatorio pretender un 3% adicional sobre dicha venta, mucho más si la utilidad que pudo generar esta, se encuentra sujeta al IUE al formar parte de sus ingresos y consecuentes ganancias; su Empresa ya pagó el IMT en observancia a las Leyes Autonómicas Municipales de Santa Cruz y La Paz 004/2011 de 30 de diciembre; 012/2011 de 3 de noviembre; es decir, dicho pago fue dentro del citado marco jurídico y la Constitución Política del



Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez -Ley 031 de 19 de julio de 2010- y la Ley 154; por lo que, resulta inconstitucional la exigencia por parte del SIN del pago del IT sobre la venta de los dos inmuebles, ya descrita a lo largo de la exposición de los hechos que motivan esta acción.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No se advierte respuesta alguna, ya que no se corrió traslado.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

El Gerente GRACO Santa Cruz del SIN, mediante Auto Administrativo 392079000015 de 29 de mayo de 2020, cursante de fs. 81 a 90, resolvió no promover la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, expresando que: **a)** El art. 81 del CPCo, en forma acertada ha establecido la oportunidad para la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que esta será presentada por una sola vez; bajo ese contexto, y de la compulsión de antecedentes del proceso administrativo referido a la Vista de Cargo 291979000772 de 16 de diciembre de 2019, se evidencia que el 17 de enero de 2020, el contribuyente ya presentó una acción de inconstitucionalidad concreta en contra de la misma normativa, a través de memorial signado NUIT GGSCZ-HR-417/2020, señalando fundamentos iguales a los de la presente acción; **b)** La actual acción de inconstitucionalidad fue interpuesta en contra de la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013, que ya fue resuelta por la Gerencia GRACO de Santa Cruz y remitida la decisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión; por lo que, en aplicación estricta de lo dispuesto en la aludida norma procesal constitucional, no corresponde resolver nuevamente la solicitud realizada por la parte impetrante con relación a esta cuestión; **c)** El parte peticionante, dentro de la misma acción solicitó que la nombrada Gerencia, también la promueva en contra de la última frase del inc. c) del art. 8 de la Ley 154; es decir, añade esta normativa a los fundamentos expuestos en su anterior acción; **d)** Sin embargo, la presente acción de inconstitucionalidad concreta, fue planteada sin cumplir el requisito establecido en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); toda vez que, si bien identificó la norma que considera contraria a la Constitución Política del Estado; empero, se limitó a hacer referencia de manera repetitiva a los pagos efectuados referidos al IMT en las "alcaldías" correspondientes de acuerdo a normativa contenida en las Leyes 843, 1606, 154, Decretos Supremos 21532, 24054, Leyes Autonómicas Municipales 004/2011 de Santa Cruz; y, 012/2011 de La Paz; características del IMT, de la capacidad recaudatoria de las Administraciones Tributarias, para concluir señalando que la inconstitucionalidad en el fondo de la normativa observada respecto al art. 323.I, II, III y IV de la CPE; **e)** Pese a todo lo señalado, no explica cómo se produce la contradicción o infracción a la Constitución Política del Estado, es decir, no expresa carga argumentativa alguna que transmita una duda razonable en torno a la constitucionalidad de la norma cuestionada; toda vez que, el control de constitucionalidad que pretende se efectúe, debe contener una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; lo que implica que, al momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta, demuestre sin lugar a dudas y de manera justificada la relevancia constitucional de su pretensión, explicando con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades correspondientes tener pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma observada; **f)** Queda claro que, cuando el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia constitucional establece como un requisito para la procedencia de este tipo de acciones contar con argumentación jurídico-constitucional, implica que pueda apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Norma Suprema; de manera tal que el sujeto pasivo, hoy accionante, debió precisar con nitidez su posición, pero no fue así; dado que, la presente acción carece totalmente de una carga argumentativa racional, lógica y suficiente que pueda generar duda razonable sobre la incompatibilidad de la norma señalada con el texto constitucional; y, **g)** Tampoco expresó la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la Administración Tributaria; es decir, en qué medida la Resolución que se dicte en el referido proceso administrativo, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal impugnado; consiguientemente, la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de



fundamento jurídico-constitucional; lo cual, constituye causal de rechazo determinada por el art. 27.II inc. c) del CPCo, impidiendo así que, ingrese al análisis de fondo de la acción presentada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la última frase del inc. c) del art. 8 de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-; y, la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarias al art. 323.I, II, III y IV de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la CPE dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la **constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

En cuanto a la oportunidad para presentar esta clase de acción, el art. 81.I del CPCo prevé lo siguiente:

"I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta **podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico**, antes de la ejecutoria de la Sentencia (las negrillas son nuestras).

*"La norma precedente, nos enseña que, al ser la acción de inconstitucionalidad concreta de naturaleza indirecta, porque depende de otro procedimiento previo y en curso, e incidental porque se tramita de forma accesoria al proceso principal y que solo puede ser presentada **por una sola vez y antes de la ejecutoria de la sentencia**, lo que hace entender que no es posible la activación de una segunda demanda de inconstitucionalidad en el mismo proceso ya sea judicial o administrativo"* (AC 0019/2019-CA de 7 de febrero).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra la última frase del inc. c) del art. 8 de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-; y, la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarias al art. 323.I, II, III y IV de la CPE.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad.

De la compulsada de los antecedentes adjuntos al expediente, se evidencia que Gabriela Ingrid Lozada de Phillips en su calidad de Representante Legal dentro del proceso administrativo que se le sigue a INGECORP S.A., solicitó se promueva acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad de las normas descritas supra, al ser presuntamente contrarias al art. 323.I, II, III y IV de la CPE argumentando que, las normas cuestionadas no pueden pretender modificar los impuestos simplemente clasificarlos e identificarlos en cada dominio tributario; lo cual no sucedió, vulnerando los principios constitucionales de capacidad contributiva, de legalidad y de capacidad recaudadora, pretendiendo que la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, logre una segunda recaudación sobre un mismo hecho mediante el cobro del IT sobre la venta de dos bienes inmuebles;



ya que se pagó oportunamente el IMT tal como se demostró; sin embargo, se tiene que la parte accionante el 17 de enero de 2020, ya presentó una acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad de las mismas normas, ante la misma Autoridad de la aludida Entidad, dentro de igual proceso administrativo y señalando similares argumentos que la actual (fs. 69 a 76); que ante su rechazo, fue remitida en consulta, conforme manda la norma procesal constitucional de este Tribunal Constitucional Plurinacional, asignándole el número de expediente 33118-2020-67-AIC.

En ese orden, se evidencia que Gabriela Ingrid Lozada de Phillips, Representante Legal de INGECORP S.A., dentro del mismo proceso administrativo que le sigue la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, en base a los mismos argumentos y demandando la inconstitucionalidad de la misma norma, presentó dos acciones de inconstitucionalidad concreta, determinándose que ambas tuvieron su origen en el mismo proceso; es decir que, en mérito a ello y conforme a los argumentos de las acciones presentadas por la accionante, estas son interpuestas contra idénticos artículos de la norma impugnada dentro de un solo proceso, incumpliendo de esta forma, con lo dispuesto por el art. 81 del CPCo, que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta podrá presentarse **por una sola vez** durante la tramitación del proceso de acuerdo a su naturaleza y la finalidad de la misma, esto con el objeto de no realizar un uso abusivo y excesivo que dilate innecesariamente la tramitación de los procesos.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al rechazar la petición de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 392079000015 de 29 de mayo de 2020, cursante de fs. 81 a 90., pronunciada por el Gerente GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Gabriela Ingrid Lozada de Phillips, Representante Legal de la Empresa de Servicios de Ingeniería Tecnológica Sociedad Anónima (INGECORP S.A.).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0107/2020-CA**

Sucre, 8 de julio de 2020

Expediente: 33975-2020-68-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 21 de febrero de 2020, cursante de fs. 92 a 93, pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz**, por la que **promovió** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Michael Luis Escobar Torrez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 90.II del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrario a los arts. 109.I, 115, 178.I, 180 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante por memorial presentado el 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 60 a 66, interpuso acción de inconstitucionalidad concreta ante el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz, dentro del proceso ordinario de cumplimiento de obligación seguido por Santiago Condori Lozano contra Roberto Huayhua Quispe y Sixta Fernández de Huayhua, el cual se inició en marzo de 2018, encontrándose en estado de dictarse sentencia, lapso dentro del cual no tuvo conocimiento alguno del mismo, aun cuando las partes procesales así como la autoridad jurisdiccional sabían que él era propietario y poseedor del 48% del terreno en litigio; enterándose recién el 2 de abril de 2019, en la audiencia de inspección judicial llevada a cabo en su domicilio, más fuera de todo procedimiento legal dicho Juez lo conminó a apersonarse al proceso sin ponerle ningún antecedente en conocimiento, por lo que interpuso recurso de reposición el 4 de junio de igual año, para poder ser notificado de manera legal y asumir defensa, lo cual fue cumplido parcialmente el 7 de agosto de ese año, ya que solo se lo notificó a él y no así a sus demás familiares que también habitan en su domicilio, aspecto que nunca fue resuelto.

Refiere que a partir del 8 de agosto de 2019, le corría el plazo para contestar a la demanda la cual fue presentada un día hábil después del plazo establecido por la norma procesal, aspecto que generó que su respuesta sea rechazada a través del Auto de 10 de septiembre del mismo año, señalándose nuevamente audiencia complementaria por decreto de 30 de septiembre de igual año.

Alega que el art. 90.II del Código Procesal Civil (CPC), al indicar que en el cómputo de los plazos que excedan los quince días se contarán los días hábiles y los inhábiles transcurriendo en forma ininterrumpida cuando el plazo para realizar un determinado acto se tenga que efectivizar dentro de aquel término, lo que considera que resulta en desigualdad respecto del plazo y tiempo en que se tiene que formular un determinado acto, ya que ante la hipótesis de los quince días, estos podrían llegar a diecisiete descontando sábados y domingos alcanzando a ser mayor ante la posibilidad de existir días feriados. En el párrafo II del artículo cuestionado el plazo para intervenir en condición de litisconsorte así como para contestar como demandante, es de treinta días contados ininterrumpidamente desde la notificación o citación, configurando un aspecto de desigualdad que mengua el tiempo y factibilidad para preparar adecuadamente los elementos que serán sustento del ejercicio del derecho a la defensa, pues muchos de ellos son bastante difíciles de conseguir; citando al efecto al AC 0509/2012-CA de 27 de abril, el cual estableció parámetros y elementos esenciales de admisibilidad que debe cumplirse en una acción constitucional de esta naturaleza, refiriendo cumplir con los mismos a cabalidad al formular la presente acción normativa, además de señalar el precepto cuestionado, y accionar contra una norma que regula el plazo sobre admisión o rechazo de contestación de demanda, por lo que aún no se ejecutorió ninguna sentencia.

Conforme a ello, el precepto cuestionado de inconstitucional, invocado y aplicado por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz, le impide acceder al ejercicio de su derecho a la defensa, en su vertiente al debido proceso y a la defensa amplia e irrestricta, así como



una verdadera tutela jurisdiccional efectiva (art. 115 de la CPE), concatenado con el art. 109.I de la Ley Fundamental, sobre la igualdad en la garantía de protección de los derechos constitucionales, también vulnera el art. 178.I de la Norma Suprema, referido a la seguridad jurídica que tanto el Juzgador como la normativa deben brindar a quienes se encuentran inmersos dentro de un proceso judicial; también contraviene al principio de accesibilidad contenido en el art. 180 de la CPE, ya que al ser fatal dicho plazo establecido por la normativa inconstitucional restringe esa accesibilidad. Por último, en su aplicación genera indefensión y menoscabo a las bases fundamentales de los derechos y garantías tutelables por prelación y supremacía constitucional, incumpliendo asimismo con los arts. 8.1 y 24 de la CADH, lo que genera duda razonable, al señalar que la correcta incorporación del tercero interesado dentro del proceso judicial no debería regirse simplemente por el cumplimiento o incumplimiento de los plazos para su presentación, ya que su rol es solamente buscar si corresponde aceptar la pretensión del demandante, y de quien se encuentra como demandado o litisconsorte pasivo, siendo que el art. 136.III del CPC, le otorga iniciativa probatoria, lo que confirma la inconstitucionalidad solicitada, al existir abuso de la autoridad, quién señaló audiencia sin tomar en cuenta su memorial y las pruebas adjuntas, actuando arbitrariamente y de forma parcializada, con una de las partes vulnerando los artículos citados de la Ley Fundamental, sobreentendiéndose la imposibilidad de que si no se hubiera aplicado de esa manera el artículo ahora cuestionado, no se vería restringido su derecho a la defensa y por ende el resguardo de su derecho a la propiedad.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 7 de noviembre de 2019, cursante a fs. 67, se determinó sin lugar a la acción de inconstitucionalidad concreta, al no ser sujeto procesal el impetrante; interponiendo recurso de reposición el 5 de febrero de 2020 a la referida determinación (fs. 79 a 83 vta.) y por Auto de 6 de ese mes y año (fs. 84 y vta.), se dejó sin efecto el citado decreto, corriendo traslado de la presente acción normativa a las partes procesales.

Santiago Condori Lozano, por memorial presentado el 19 de febrero de 2020 (fs. 87 a 89), respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta bajo los siguientes fundamentos: **a)** Existe incumplimiento de presupuestos para la admisión de esta acción de control normativo, debido a que conforme estableció el AC 0751/2012-CA de 10 de septiembre, se tiene que para interponer esta acción normativa, el accionante debe ser parte del proceso principal, y si bien la autoridad judicial determinó que el nombrado se integre a la *litis*, al haberse apersonado fuera de plazo de los treinta días calendario y conforme al art. 50.V del CPC, no fue considerado parte del proceso, por lo tanto no tiene legitimación pasiva para formular esta acción normativa; **b)** El proceso civil instaurado trata de cumplimiento de entrega de cosa vendida y resarcimiento de daños determinados en los arts. 614.1 y 622 del Código Civil (CC), que pretende se aplique en la sentencia, y el accionante no explica ni relaciona cómo el precepto presuntamente inconstitucional incidirá en la decisión final; **c)** El art. 90.II del CPC, ya fue aplicado en la convocatoria del tercero interesado al fijar el plazo de treinta días para contestar la demanda, fundamentando el rechazo del apersonamiento y respuesta fuera del término establecido, siendo la acción de inconstitucionalidad concreta también extemporánea, pues si se pretendía impugnar dicho artículo, no debió responder a la demanda sino impugnarla directamente; provocando con ello que se active la convalidación de la constitucionalidad de la misma; y, **d)** En el fondo, la supuesta inconstitucionalidad, es el plazo para contestar, el cual el Código de Procedimiento Civil abrogado era de quince días, y en el ahora Código Procesal Civil se amplía el plazo, justamente para dar mayor oportunidad de presentar pruebas, además la integración al proceso dispuesta conforme el art. 50.V del CPC, da una facultad potestativa al juez de fijar hasta treinta días, el cual podía determinar un término menor, pero en este caso fue ecuaníme, bajo el principio de igualdad de oportunidades; por ello no se puede alegar que es insuficiente, pues debe acompañarse a la respuesta las pruebas que tiene en su poder y señalar dónde se encuentran las demás, para que el juez disponga informe, certificados, testimonios u otras para incorporarlas, además de no existir insuficiencia de tiempo, pues tenía conocimiento material y oficial de la existencia del proceso desde el 30 de mayo de 2019, como confiesa en su memorial, por lo que tenía hasta el 8 de septiembre de igual año, tres meses y ocho días, y si bien se hizo "pisar" con el plazo no es atribuible al juez ni a las partes.



Roberto Huayhua Quispe, por memorial presentado el 19 de febrero de 2020 (fs. 90 a 91 vta.), manifestó que, el derecho a la defensa es de trascendental importancia, ya que la igualdad frente a la ley se traduce ante la justicia, para que todos los ciudadanos puedan tener acceso a la misma, por lo que correspondía que la acción normativa formulada se trate con mayor acuciosidad y se resuelva en audiencia.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 21 de febrero de 2020, cursante de fs. 92 a 93, el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz **“promovió”** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Sobre la admisibilidad de la acción se debe dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 132 de la CPE y 73.2 del CPCo, asimismo el AC 0509/2012-CA de 27 de abril; determina los requisitos de procedencia de la presente acción normativa; **2)** De la lectura de la acción de inconstitucionalidad concreta, se tiene que el accionante no precisó con exactitud cuál sería el motivo o por qué el artículo mencionado es inconstitucional, y el derecho vulnerado atentado dentro del desarrollo del presente caso; **3)** En cuanto a la relevancia en la decisión del proceso, los fundamentos jurídico-constitucionales son esenciales, pues no es suficiente la mera identificación de los artículos constitucionales que se considera estarían siendo infringidos, también debe expresarse y justificarse en qué medida la decisión que deba adoptar el juez o tribunal dependerá de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, similar entendimiento fue expresado en los AACC 0035/2014-CA de 29 de enero y 0100/2014-CA de 10 de marzo, el primero de ellos estableció que si la acción normativa se plantea contra una norma que no será aplicada en la resolución final del asunto, debe ser rechazado por el juez o tribunal respectivo; **4)** El AC 0713/2012-CA de 22 de agosto citando al AC 0438/2006-CA de 18 de septiembre, expresó que es ineludible considerar la existencia de un proceso judicial o administrativo dentro del cual se puede promover la acción de inconstitucionalidad concreta, que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso, pues al tratarse de un recurso planteado dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la decisión del mismo no se aplique una norma considerada inconstitucional, y en caso de no ser así debe rechazarse; y, **5)** La inobservancia de esos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad, permitiendo concluir, que conforme al art. 80.II del CPCo, promoverá la acción de control normativo mencionada siempre y cuando exista una disposición legal, cuya sospecha sobre su inconstitucionalidad sea razonable, fundada y aplicable en el proceso.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 90.II del CPC, por ser presuntamente contrario a los arts. 109.I, 115, 178.I, 180 y 410.II de la CPE; y, 8.1 y 24 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad determina que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I.4 del CPCo, que dispone lo siguiente: “En las acciones de



inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”.

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta

La SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: “...*la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental **previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada***” (las negrillas son nuestras).

Bajo este mismo entendimiento, el AC 0414/2014-CA de 18 de noviembre, determinó que: “*Del análisis del memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, se evidencia que el accionante no expone argumentos que generen una duda razonable acerca de la constitucionalidad de la norma impugnada, tampoco se advierte una fundamentación jurídico-constitucional que justifique el análisis correspondiente; **por otro lado, el accionante impugna una disposición que ya fue aplicada en el caso concreto; es decir, no se advierte una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma, con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa consultante, al haberse empleado el precepto legal cuestionado; siendo la presentación de la acción extemporánea, ingresando en una causal de rechazo conforme al art. 27.II inc. b) del CPCo***” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 90.II del CPC, por considerarlo contrario a los arts. 109.I, 115, 178.I, 180 y 410.II de la CPE; y, 8.1 y 24 de la CADH, aludiendo que deriva en una desigualdad respecto del plazo y tiempo para presentar ciertos actuados jurídicos, vulnerando de esa forma sus derechos a la defensa, en su vertiente al debido proceso y a la defensa amplia e irrestricta, así como una verdadera tutela jurisdiccional efectiva, a la seguridad jurídica que debe otorgar el juez de la causa, y la norma.

Al respecto, el art. 196.I de la Ley Fundamental, prevé como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de



evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico vigente del Estado.

Conforme la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, se tiene que en toda demanda de inconstitucionalidad concreta debe advertirse una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa o judicial en la resolución del caso concreto que conozca, aspecto que no concurre en la presente acción normativa por cuanto el accionante pretende que se someta a control normativo una disposición que determina que los plazos transcurrirán de forma ininterrumpida, al haberse rechazado su memorial de contestación a la demanda ordinaria de cumplimiento de obligación seguida por Santiago Condori Lozano contra Roberto Huayhua Quispe y Sixta Fernández de Huayhua, mediante Auto de 10 de septiembre de 2019, cursante a fs. 45, por haber sido presentado un día hábil después del plazo establecido por la norma procesal; es decir, que como este mismo refiere expresamente en su memorial de demanda, el precepto tildado de inconstitucional -art. 90.II del CPC- ya fue aplicado por la autoridad judicial de la causa al determinarse dicho rechazo, no existiendo en consecuencia una Resolución que dependa de la constitucionalidad de la norma contra la que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

De lo expuesto se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. b) del CPCo, por cuanto la norma demandada ya fue aplicada.

II.4.1. Otras consideraciones

De la revisión de los antecedentes arrimados, resulta menester indicar que la autoridad judicial consultante incurre en una contradicción, pues pese a determinar la inexistencia de fundamentos jurídico-constitucionales en la demanda, optó por promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

Por otra parte, no puede dejarse de lado el hecho de que si bien ante el memorial de demanda de ésta acción de control normativo, presentado el 6 de noviembre de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz, emitió el decreto de 7 del mismo mes y año (fs. 67), determinado tener sin lugar la misma, aludiendo que ante una anulación de obrados, el accionante ya no sería parte en el proceso ordinario de cumplimiento de obligación; decisión que fue impugnada por recurso de reposición planteado por el accionante, y revocada por Auto de 6 de febrero de 2020, disponiendo el traslado de la acción normativa (fs. 84 y vta.); consiguientemente, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la acción de control normativo hasta la emisión de la Resolución que decidió promover la misma, es que se debe exhortar a la referida autoridad judicial que en futuras actuaciones cumpla a cabalidad con lo dispuesto por el art. 80 del CPCo, que regula la forma en la cual debe tramitarse una acción de inconstitucionalidad concreta en sede administrativa o judicial, desde la proposición de la misma, el traslado, el plazo de respuesta, la decisión de promover o no la acción, y finalmente la revisión por este Tribunal; además de haberse evidenciado que, no obstante de que las respuestas efectuadas tanto por Santiago Condori Lozano y Roberto Huayhua Quispe, datan del 19 de febrero de 2020, la Resolución de la autoridad judicial consultante de 21 del mismo mes y año, no fue emitida dentro del término de 24 horas establecido en el párrafo segundo de la referida norma procesal que expresamente dispone que: "Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas de vencimiento del plazo, la autoridad decidirá si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta".

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al "**promover**" la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 21 de febrero de 2020, cursante de fs. 92 a 93, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de la Paz; y en consecuencia,



2º RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Michael Luis Escobar Torrez.

3º Exhortar al Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz, el cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 80 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0107/2020-CA (viene de la pág. 8).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0109/2020-CA**

Sucre, 8 de julio de 2020

Expediente: 33992-2020-68-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Camaral 111/2019-2020 de 26 de junio de 2020, cursante de fs. 80 a 95, pronunciada por la **Cámara de Senadores**, por la que **promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta** demandando la inconstitucionalidad del art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) del Estado CJ-RGA-239 aprobado mediante la Resolución Suprema 24774 de 7 de enero de 2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Resolución del Tribunal administrativo consultante**

La Cámara de Senadores, mediante Resolución Camaral 111/2019-2020 de 26 de junio de 2020, cursante de fs. 80 a 95, refiere que, el proceso para el ascenso al grado de General de División, Vicealmirante, General de Brigada y Contralmirante de las FFAA, tiene dos etapas, la primera dentro de las propias instituciones orgánicas de las FFAA, donde una vez culminado el proceso se pasa a conocimiento de la Presidencia del Estado; y la segunda, se desarrolla en la Cámara de Senadores, como instancia definitiva para consolidar los ascensos, procedimiento regulado por su Reglamento, el Reglamento General de la Cámara de Senadores y la Ley Orgánica de las FFAA.

Durante la gestión 2019, el Tribunal Superior de las FFAA. procedió a desarrollar dicho proceso de ascenso, mismo que al ser aprobado fue remitido al Órgano Ejecutivo a fin de que los Ministerios de Defensa y de la Presidencia, emitan la nómina de designación de ascensos, instrumento jurídico que fue emitido por la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, quedando de esa manera superada la primera fase; no obstante, la propuesta realizada por el Órgano Ejecutivo para el mencionado ascenso fue objeto de observaciones por parte de la Cámara de Senadores cuya facultad está prevista en el art. 160.8 de la CPE, las cuales a la fecha no fueron subsanadas, encontrándose por tanto pendiente el pronunciamiento de la Resolución final que adopte la ratificación o la devolución al Órgano Ejecutivo, con lo cual concluirá ese proceso.

La Comisión de Seguridad del Estado de las FFAA. y la Policía Boliviana, por Informe INF-COM-SEN.FFAA.PB 02/2019-2020 de 25 de junio de 2020, recomendó que antes del pronunciamiento final, la Cámara de Senadores analice en la vía constitucional el artículo ahora cuestionado.

La norma impugnada señala con meridiana claridad el proceso al interior de las FFAA., para preparar la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente, a los fines de remisión al Capitán General, cargo que ejerce la Presidencia del Estado, previo informe de la comisión respectiva que recomiende al Pleno de la Cámara de Senadores la ratificación de los ascensos propuestos. Constituyéndose en la base jurídica sobre la cual se inició todo el proceso de ascensos de las FFAA., para luego dar paso al proceso de ratificación de ascensos ante la citada Cámara; sin embargo, dicho proceso de ratificación debe observar un debido proceso, puesto que todas las instituciones del Estado tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Ley Fundamental y toda autoridad en la toma de decisiones tiene el deber de emitir sus resoluciones desde y conforme a la norma constitucional, para ello la Cámara de Senadores debe revisar los antecedentes documentales y el conducto regular, precautelando que todo el proceso se haya conducido aplicando normas constitucionales para garantizar el debido proceso.

La norma ahora impugnada contraviene el principio de reserva legal previsto en el art. 250 de la CPE, el cual señala que los ascensos serán otorgados conforme la respectiva ley; es decir, el constituyente requirió que los mismos sean regidos por un instrumento jurídico con rango de Ley y adecuada al



nuevo marco constitucional, sin que la Ley Orgánica de las FF.AA., emitida en 1994 cumpla con las condiciones y diseño constitucional para la institucionalidad de éstos cargos, sujetando este procedimiento al Reglamento Interno de las FF.AA. del Estado CJ-RGA- 239, que desarrolla el procedimiento primario para los ascensos. Además, dicho artículo constitucional prevé que sea un Órgano de representatividad ciudadana quien se reserve la regulación de ciertas materias o temáticas mediante Ley; es decir, una normativa que emerja de un procedimiento legislativo bajo competencia de los asambleístas que tienen delegación soberana, conforme mandato constitucional.

El art. 77 del citado Reglamento también vulnera el principio jerarquía normativa y supremacía constitucional, previsto en el art. 410 de la Norma Suprema, determinando un orden jerárquico de las normas que regulan las relaciones entre ciudadanos y del Estado con sus gobernados, las mismas que son de cumplimiento obligatorio, lo que permite concluir que la norma ahora impugnada no cumple con las condiciones previstas por el art. 250 de la Ley Fundamental, al ser una norma de rango inferior.

El art. 1 de la CPE, prevé las bases fundamentales del Estado Plurinacional de Bolivia, reconociéndolo como un Estado de Derecho, cuya configuración establece una serie de principios rectores, identificando a los derechos fundamentales como preceptos constitucionales de mayor relevancia, siendo su respeto, ejercicio y defensa primordial para su materialización y vigencia; por lo que, cualquier disposición legal contraria a su esencia desnaturaliza las bases constitucionales del Estado boliviano; en ese entendido, el principio de reserva legal no puede ser coartado ilegítima e inconstitucionalmente a ninguno de los ciudadanos a menos que se ponga en juego derechos más importantes.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior de las FF.AA. del Estado CJ-RGA-239, aprobado mediante la Resolución Suprema 24774, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del indicado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, que dispone:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

II.3. Análisis del caso concreto

Dentro del proceso de ratificación de ascensos llevado a cabo ante la Cámara de Senadores, instancia que mediante Resolución Camaral 111/2019-2020, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior de las FF.AA. del Estado CJ-RGA-239, aprobado mediante la Resolución Suprema 24774, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la CPE, argumentando que, si bien el artículo cuestionado da inicio al trámite de aprobación de los ascensos al determinar que, el Tribunal Superior del Personal de las FF.AA. preparará la propuesta de ascensos y la documentación correspondiente a objeto de remitir al Capitán General, cargo que recae en la actual Presidenta del Estado; no obstante, dicha normativa no cumple con lo establecido por el art. 250 de la Norma Suprema, el cual prevé que la aprobación será determinada por ley; en ese entendido, al ser el artículo cuestionado una norma de rango inferior no puede dar inicio al trámite.

En ese sentido, el art. 196.I de la Ley Fundamental, dispone como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración de las disposiciones cuestionadas del ordenamiento jurídico del Estado, debiendo dicha labor necesaria e imprescindible respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; es decir, el o la accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta deberá demostrar, a través de la exposición de sus fundamentos, la relevancia constitucional de su pretensión, explicando las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Revisada la Resolución Camaral 111/2019-2020, por la cual la Cámara de Senadores promovió de oficio la acción de control normativo que se analiza, se establece que la misma cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro del aludido proceso de ratificación de ascensos, identificando de manera concreta como norma impugnada el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior de las FF.AA. del Estado CJ-RGA-239 y como preceptos constitucionales estimados como infringidos los arts. 1, 250 y 410 de la CPE; realizando la correspondiente explicación de cómo y porqué el artículo cuya inconstitucionalidad se pretende resultaría contrario a cada precepto constitucional identificado, alegando en concreto que la disposición cuestionada es opuesta a las bases fundamentales del Estado, así como a los principios de reserva legal, jerarquía normativa y supremacía constitucional, toda vez que el art. 250 de la CPE, en consecuencia, se advierte que a tiempo de promover la presente acción, la parte accionante ha establecido una duda de inconstitucionalidad del citado art. 77 del Reglamento el Tribunal Superior de las FF.AA. del Estado, advirtiendo que la normativa citada prevé que los ascensos serán otorgados conforme a Ley, es decir de acuerdo a una normativa que emerja de un procedimiento legislativo bajo competencia exclusiva de los asambleístas que tienen delegación soberana conforme mandato constitucional, y no así por medio de un Reglamento.

Conforme a lo manifestado y habiéndose constatado que no concurren las causales de rechazo establecidas en el art. 27.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, comprobar el cumplimiento de los requisitos formales y de contenido previstos en el art. 24.I del mismo Código.



a) Mónica Eva Copa Murga, en su calidad de Presidenta de la Cámara de Senadores promovió de oficio esta acción normativa, adjuntando una copia tanto de su credencial como de su cédula de identidad (fs. 78 y 79).

b) Realizó la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales que dan lugar a la interposición de esta acción de inconstitucionalidad concreta contra la disposición impugnada, observando el requisito previsto en el art. 24.I.3 del CPCo;

c) Identificó como norma impugnada el art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior de las FF.AA. del Estado CJ-RGA-239, aprobado mediante la Resolución Suprema 24774, el cual considera contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la CPE;

d) Planteó con claridad su petitorio; y,

e) Toda vez que la acción de inconstitucionalidad concreta fue promovida de oficio por la Cámara de Senadores, no es necesaria la firma de profesional abogado.

De acuerdo a lo señalado y toda vez que la presente acción normativa no se ajusta a ninguna causal de rechazo, la acción de inconstitucionalidad concreta que se dilucida cumplió los requisitos exigidos por los arts. 24 y 79 del CPCo., precisó la duda de constitucionalidad en relación al art. 77 del Reglamento del Tribunal Superior de las FF.AA. del Estado por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 250 y 410 de la CPE.

Por consiguiente, la Cámara de Senadores, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° ADMITIR la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2° Poner la presente acción normativa en conocimiento del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia; y, Ministro de Defensa, como representantes del Órgano que generó la norma impugnada, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos en el plazo de quince días, de su legal notificación.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0111/2020-CA**

Sucre, 9 de julio de 2020

Expediente: 33994-2020-68-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución 104/2020 de 25 de junio, cursante de fs. 48 a 54, pronunciada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Patrick Edson Pinto Martínez** demandando la inconstitucionalidad del Memorándum 345 de 21 de febrero de 2020, del Decreto Edil 029/2020 de 6 de marzo y de la Resolución Administrativa Municipal 01 de 5 de junio de 2020, por ser presuntamente contrarios al art. 345.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 9 de junio de 2020, cursante de fs. 7 a 44, el accionante manifiesta que interpone la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el Memorándum 345 de 21 de febrero de 2020, emitido por el Secretario General del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, amparado en los arts. 29.15 de la Ley 482 y 5 inc. c) de la Ley 2027, que resulta contradictoria a la primacía de la Norma Suprema, Tratados y Convenios Internacionales, además que contraviene la aplicación preferente y obligatoria del Reglamento Interno de Personal del mencionado Gobierno Autónomo Municipal al ser contradictorio a los arts. 52, 76, 132, 133 y 135 del Reglamento Interno Municipal, instrumento legal de aplicación obligatoria y preferente.

La Resolución Administrativa Municipal 01 de 5 de junio de 2020 emitida por el Secretario General de la entidad edil, es extemporánea, tardía, vulneratoria y contradictoria con lo determinado en el art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por cuanto los plazos procesales administrativos jamás fueron ampliados durante el tiempo que dure la pandemia del COVID-19, al no haber sido reglamentados por un Decreto Edil.

La acción de inconstitucionalidad concreta es a la vez sobre la promulgación del Decreto Edil 029/2020 de 6 de marzo, emitido por el Alcalde de dicho municipio que es contrario a la Constitución Política del Estado, al Decreto Supremo (DS) 23318-A modificado por el DS 26237 y a su mismo Reglamento Interno de Personal promulgado por Decreto Edil 038/2018 de 7 de junio, vigente en la actualidad. Por Decreto Edil 001/2020 de 2 de enero, fue designado como Autoridad Sumariante del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, y se pretende desvincularlo arbitrariamente mediante Memorándum de retiro 345; empero el Decreto Edil 001/2020, seguía vigente hasta el 6 de marzo de 2020 donde recién el Alcalde Municipal procedió a abrogar el mencionado Decreto, por lo que no existe congruencia ni secuencia lógica entre el Memorándum 345 de retiro y Decreto Edil 029/2020 de cese de funciones, que debieron ser girados el mismo momento administrativo, incumpliendo por ello anularse obrados hasta la emisión del referido Memorándum, al vulnerarse lo establecido en el art. 235.I de la CPE, que determina que son obligaciones de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

I.2. Respuesta a la acción

No consta traslado alguno.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 104/2020 de 25 de junio, cursante de fs. 48 a 54, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La acción planteada contra el Memorándum 345 y Decreto Edil es impertinente e inadmisibles, por cuanto la doctrina y jurisprudencia refieren que la inconstitucionalidad será planteada contra disposiciones legales o normas y no así de resoluciones o actos administrativos, y en el caso se pretende interponer sobre un acto administrativo expresamente señalado, que si bien



puede considerarse un instrumento normativo, el mismo es una resolución de designación que realiza la máxima autoridad, para cumplir actividades de Autoridad Sumariante del titular y suplente, no pudiendo ser comparada con una disposición legal de alcance general, contraviniendo el objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta respecto al art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** La acción de inconstitucionalidad concreta no puede analizar elementos de hecho, ni de derecho debatidos, solo debe circunscribirse a la norma impugnada y el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la acción normativa al no realizar la fundamentación jurídico-constitucional que exponga la contravención de los hechos y garantías constitucionales supuestamente infringidas, no demostró duda razonable, menos nexo de causalidad entre los artículos demandados de inconstitucionales con la aplicación de normas de las que no depende la resolución del proceso administrativo, contextualizando su petitorio en la carencia de los requisitos previstos en el citado Código; **c)** Los argumentos esgrimidos son imprecisos al plantear la acción normativa contra resoluciones administrativas que no son de carácter general, tampoco se expuso el examen comparativo requerido entre el texto constitucional con las supuestas normas legales cuestionadas, toda vez que se limitó a reiterar una interpretación personal de su condición de funcionario provisorio dentro del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y en el marco de la normativa legal vigente, alusiones que están orientadas a la interpretación de la legalidad ordinaria, cuyo mecanismo es la acción de amparo constitucional; y, **d)** Con relación a la Resolución Administrativa Municipal 001 fue el propio accionante que expresa que la misma en una resolución definitiva y por tanto un acto administrativo, que al igual que el Memorándum 345 y el Decreto Edil 029/2020 no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad, por lo que ninguna de las resoluciones administrativas impugnadas cumple con el requisito de generar duda razonable respecto a la constitucionalidad ya que no son disposiciones legales, no tener alcance general y menos serán aplicadas al resolver la causa principal o accesoria del proceso al ser actos administrativos de carácter concreto.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del Memorándum 345 de 21 de febrero de 2020, del Decreto Edil 029/2020 de 6 de marzo y de la Resolución Administrativa Municipal 01 de 5 de junio de 2020, por ser presuntamente contrarios al art. 345.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad **de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son agregadas).

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé que: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

(...)



4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal** y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado” (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. **Ámbito de procedencia de una acción de inconstitucionalidad concreta**

La jurisprudencia constitucional en cuanto a la procedencia de esta acción normativa, precisó: «...**que toda demanda de inconstitucionalidad, sea concreta o abstracta, haga referencia a normas jurídicas, que entre otras tengan las características de ser generales y abstractas: 1)** En el primer caso que fueran creadas para su observancia por toda la colectividad, es decir, para todas las personas en su generalidad, con excepción de aquellas dirigidas a grupos específicos de personas; y, **2)** En el caso de la abstracción, que estén destinadas no para casos particulares o concretos, sino para regular aspectos o tipos de hecho de manera generalizada.

Al respecto, la SCP 0555/2013 de 15 de mayo, señaló que: “...dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, **la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; dicho de otro modo, para activar el control de constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aisle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria.**

La doctrina precedente, ha sido ya aplicada por el extinto Tribunal Constitucional, que en el AC 305/2004-CA de 31 de mayo, estableció la siguiente doctrina constitucional: ‘...tomando en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, **sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, la solicitud de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, carece de contenido jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo, por lo que las autoridades judiciales al rechazar la solicitud obraron correctamente.**’

Razonamiento reiterado en los AACC 0306/2004-CA, 0307/2004-CA, 0342/2004-CA y 0082/2012-CA”» [las negrillas y el subrayado son agregados (AC 0183/2019-CA de 31 de julio)].

II.4. **Análisis del caso concreto**

El accionante demanda la inconstitucionalidad del Memorándum 345 de 21 de febrero de 2020, del Decreto Edil 029/2020 de 6 de marzo y de la Resolución Administrativa Municipal 01 de 5 de junio de igual año, por ser presuntamente contrarios al art. 345.I de la CPE.



Al respecto, conforme se expone en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta solo procede cuando la misma está dirigida contra una norma jurídica, sean estas leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, por cuanto el objeto del control normativo es depurar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones legales que pudieren resultar contradictorias a la Norma Suprema.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se tiene que por Memorándum 345 se hizo conocer a Patrick Edson Pinto Martínez, sobre la decisión de prescindir de sus servicios en el cargo de Asesor 2 de Secretaría General del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 1), que presentado el recurso de revocatoria, éste fue resuelto mediante la Resolución Administrativa Municipal SG N° 1 de 5 de junio de 2020, confirmando el citado Memorándum (fs. 3 a 6), actos administrativos que ahora son cuestionados a través de esta acción normativa, sin que se acomode al objeto de control de la misma, al haberse resuelto por esos instrumentos administrativos únicamente sobre la desvinculación del accionante a un cargo, cuyo alcance desde luego incumbe a su persona de manera particular, por lo que al haberse incumplido las reglas dispuestas de generalidad y abstracción que son propias de las normas jurídicas, tal como se encuentra explicado en la jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción de control normativo en cuanto a lo pretendido.

Asimismo, en cuanto al Decreto Edil 029/2020, cuyo contenido a decir del accionante refiere a cesarlo de sus funciones, supone que no es más que otro acto administrativo de alcance particular, y como se mencionó precedentemente esta acción normativa únicamente procede cuando la disposición impugnada tenga contenido normativo; es decir que su alcance sea general y abstracta, extremos que en este caso no se cumplieron, ya que el accionante impugna resoluciones administrativas que resolvieron su apartamiento del cargo que ejercía en el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, por ende desnaturalizando el alcance de la acción de inconstitucionalidad concreta, con la pretensión referida en la demanda planteada.

Por lo manifestado, corresponde determinar el rechazo de la presente acción normativa, por inobservarse lo determinado por los arts. 24.I.4 y 73.2 del CPCo, activándose en consecuencia la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del citado Código.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al determinar el **rechazo** a promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución 104/2020 de 25 de junio, cursante de fs. 48 a 54, pronunciada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Patrick Edson Pinto Martínez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0111/2020-CA (viene de la pág. 6)

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0118/2020-CA**

Sucre, 16 de julio de 2020

Expediente: 34117-2020-69-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución SD-AIC 02/2019 de 26 de junio, cursante de fs. 6 a 7 vta., pronunciada por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **David Paco Gutiérrez** demandando la inconstitucionalidad del art. 212.II del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, por ser presuntamente contrario a los arts. 46.I.2 y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 13 de junio de 2019, cursante de fs. 1 a 4 vta., dentro del **OTROSÍ** de su memorial de aclaración, el accionante manifiesta que en el proceso disciplinario seguido en su contra, aún no se encuentra ejecutoriado, en el "Considerando IV" de la resolución de alzada en uno de sus fundamentos refiere al art. 212.II del CPC; precepto contrario a la Norma Suprema, por cuanto el mismo dispone que: "*Los autos interlocutorios y definitivos, serán dictados en el plazo máximo de cinco días*" (sic), de manera general, dando a entender que las resoluciones interlocutorias se emiten en el plazo de cinco días, sin precisar cuándo y en qué momento empieza a computarse dicho plazo.

Refiere que esa norma es incompatible al principio de seguridad jurídica establecido en el art. 178.I de la CPE; al no ser clara, lo que permitió que el Juez de instancia y el Tribunal de apelación realicen una interpretación arbitraria y gravosa sobre el inicio del cómputo de los cinco días, por cuanto asumen que desde que hubiera providenciado que obrados pase a despacho, implicaría que el cómputo empieza a partir de ese momento, lo cual es contrario a la finalidad de la norma cuestionada; toda vez que, ese plazo empieza a correr a partir del ingreso del expediente a despacho y no como el Juez de instancia y Tribunal de apelación consideran.

Añade que, en el supuesto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, el Tribunal de apelación no podrá disponer la ejecución del fallo, y caso contrario dará lugar a que se entienda que cuando todo juez disponga en determinada fecha la frase "obrados pase a despacho", el plazo de cinco días empezaría a correr a partir de esa fecha, lo cual es gravoso e improporcional, por lo que el art. 212.II del CPC es contrario al principio de seguridad jurídica e incluso al derecho al trabajo en condiciones dignas y equitativas, regulado en el art. 46.I.2 de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

No consta traslado alguno, ni respuesta.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución SD-AIC 02/2019 de 26 de junio, cursante de fs. 6 a 7 vta., la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De obrados se verificó la Resolución RSP-AP 431/2018 de 6 de diciembre, lo que implica que al momento de la presentación del memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta ocurrida el "3 de junio de 2019", ya no existiría norma que sea cuestionada de inconstitucional y de cuya aplicación dependiera decisión judicial alguna, por cuanto a esas alturas esta ya habría sido tomada por el órgano competente; **b)** Si bien existe una solicitud de complementación y enmienda realizada en forma conjunta con la acción normativa, en ningún caso esta podrá afectar el fondo de la decisión ya asumida, pues de acuerdo al art. 115 del Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 020/2018, ese mecanismo es aplicado de oficio o a solicitud de parte, para rectificar, aclarar errores o contradicciones contenidas en las resoluciones cuando no modifiquen



sustancialmente el fondo de las mismas; **c)** Ingresando a los fundamentos de fondo en los que se sustenta la solicitud, se observa que en el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta no se efectúa contrastación lógica ni argumentativa que evidencie que el artículo impugnado se contraponga a los preceptos subyacentes del contenido constitucional contemplado en el art. 178.I de la CPE, fundamentos insuficientes para establecer la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad del art. 212.II del CPC, al limitarse a nombrar preceptos constitucionales supuestamente vulnerados sin puntualizar las razones en las que basa su posición; **d)** Omite señalar con precisión en qué medida la decisión que se deba adoptar depende de la aplicación de la norma presuntamente inconstitucional, aspecto sustancial si es que se considera que al momento de la presentación de la petición, la resolución ya fue emitida, no quedando por tanto decisión que se encuentre pendiente de la aplicación de la disposición discutida, incumpliendo el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **e)** No se advierte claridad en los supuestos motivos que demuestren una confrontación entre la norma impugnada y el texto constitucional que justifique un análisis de fondo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 212.II del CPC, por ser presuntamente contrario a los arts. 46.I.2 y 178.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

II.3. Sobre la oportunidad en la presentación de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 81.I del CPCo prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Sin embargo, la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, refiere que: "*Así las cosas, en base a la naturaleza jurídica de esta acción, que busca el control de constitucionalidad sobre disposiciones legales aplicables en la definición de un caso en la vía judicial o administrativa, al existir duda razonable sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, valores supremos y principios consagrados por la Norma Suprema; no concurre prohibición alguna para que pueda interponerse en ejecución de sentencia, sobre normas aplicables en esta etapa, toda vez que se entiende que, dichas disposiciones se hallan configuradas y previstas precisamente para esa fase del proceso, y la decisión del juzgador aunque accesoria a la principal, por lógica depende de su constitucionalidad; siendo evidente que en ningún Estado de Derecho se puede prescindir del sometimiento del control de constitucionalidad de una norma cuestionada por una persona que la*



impugna, dejándola en indefensión al no darle resolución a su causa, en desmedro de sus derechos fundamentales” (las negrillas son agregadas).

Por su parte la SCP 1418/2013 de 16 de agosto, respecto a la jurisprudencia citada precedentemente agrega que: *“La SCP 2621/2012, va más allá de una interpretación literal o gramatical de la norma prevista en el párrafo I del art. 81 del CPCo, haciendo una interpretación sistemática y teleológica de la naturaleza y objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que es preciso sumarse a la interpretación realizada por la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, debido a que es más adecuada a los fines y objetivos del sistema de control de constitucionalidad concentrado adoptado por el Estado Plurinacional, en mérito a que establece que una acción de control normativo dentro de un proceso judicial deberá proceder siempre que exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma; por lo tanto, la norma inserta en el art. 81.I del CPCo, debe ser entendida en ese sentido y no como una limitante para promover una acción de inconstitucionalidad concreta en la fase de ejecución de sentencia, pues si en esta fase la autoridad jurisdiccional tiene que adoptar una decisión en la que definitivamente sobre cuya inconstitucionalidad existe duda razonable, entonces no tiene por qué existir un óbice para evitar la viabilidad para promover una acción concreta de inconstitucionalidad; de no ser interpretada en ese sentido, la norma cuestionada de inconstitucionalidad del Código Procesal Constitucional, significaría que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se abstiene de ejercer su atribución del control normativo por el hecho de que se tiene que aplicar en ejecución de sentencia y no en la resolución de la causa principal, lo que en otros términos tendría como efecto el cercenar la acción del control concreto de constitucionalidad y efectivamente vulneraría el derecho a la defensa y del derecho de acceso a la justicia de las personas intervinientes en este tipo de procesos; es decir, se les dejaría en una clara situación de indefensión”.*

Asimismo, el art. 27 del CPCo, dispone como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis se demanda la inconstitucionalidad del art. 212.II del CPC, por ser presuntamente contrario a los arts. 46.I.2 y 178.I de la CPE; arguyendo que el precepto mencionado dispone que: *“Los autos interlocutorios y definitivos, serán dictados en el plazo máximo de cinco días”* (sic), lo que es muy general y que daría a entender que las resoluciones interlocutorias se emiten en el plazo de cinco días, sin precisar cuándo y desde qué momento empieza a computarse el mismo; ocasionando que se realice una interpretación arbitraria y gravosa sobre el cómputo de los cinco días, por cuanto el juez de instancia y el tribunal de apelación asumen que desde que hubiera providenciado que obrados pase a despacho, iniciaría el referido cómputo, lo cual es contrario a la finalidad de la norma cuestionada.

Al respecto, es pertinente precisar que la acción normativa puede ser planteada en cualquier etapa del proceso administrativo o judicial, inclusive en ejecución de sentencia de acuerdo a la interpretación realizada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales nombradas en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; sin embargo, es imperioso que la misma sea presentada en el momento procesal oportuno, lo que implica que el precepto cuestionado deba ser aplicado al caso concreto; es decir que es necesario que exista una decisión pendiente de resolución y la cual dependa de la constitucionalidad o inconstitucional de la norma impugnada.

Bajo ese parámetro, se tiene que, si bien el accionante es parte denunciada en el proceso disciplinario 19/2018, que culminó con la Resolución RSP-AP 431/2018, respecto a la cual presentó memorial de aclaración ante la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, conjuntamente a la acción de



inconstitucionalidad concreta que ahora se revisa, no es menos evidente que no existe momento procesal pendiente donde pueda aplicarse la norma cuestionada, pues el proceso disciplinario concluyó en todas sus etapas, hasta llegar a la instancia de apelación donde se dictó la Resolución RSP-AP 431/2018, que como refiere el art. 209 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), el mencionado proceso concluye con la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario, la jueza, el juez o en caso de apelación por el tribunal de segunda instancia; instancia última donde el accionante planteó la acción normativa, denotándose con ello que no se podrá cambiar el fondo de lo resuelto por efecto de la solicitud de la aclaración planteada, por lo que no existe una decisión donde pueda aplicarse el artículo impugnado, correspondiendo; por tal efecto, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta por su presentación extemporánea, conforme a lo previsto en el art. 27.II inc. b) del CPCo.

II.5. Otras consideraciones

El art. 80.IV del CPCo, señala que: "(...) La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas"; no obstante, en el presente caso se advierte que pese a que la Sala Plena del Consejo de la Magistratura emitió la Resolución SD-AIC 02/2019 el 26 de junio, tal como se precisa en el mencionado fallo, donde además consta que dispuso: "Por la Unidad de Apoyo al Régimen Disciplinario, **remítase en grado de consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, tanto la presente resolución como los actuados pertinentes en fotocopias legalizadas; sea dentro del plazo de las próximas 24 horas**" [sic (las negrillas son agregadas)], la cual, remitió a través del Cite: OF.CM/ARD 293/2020 de 7 de julio, la acción de inconstitucionalidad concreta a este Tribunal el 8 de julio de 2020 (fs. 8), a más de un año después de la disposición emanada por el Tribunal administrativo consultante; además de no haber remitido todos los documentos pertinentes como la Sentencia Disciplinaria, la Resolución de alzada y la norma -Reglamento de Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 020/2018- que fue aludida en la Resolución SD-AIC 02/2019 referida; por lo que se llama la atención al responsable de dicha Unidad por la demora en la remisión del presente caso.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al determinar rechazar la solicitud de **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve

1° RATIFICAR la Resolución SD-AIC 02/2019 de 26 de junio, cursante de fs. 6 a 7 vta., pronunciada por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por David Paco Gutiérrez demandando la inconstitucionalidad del art. 212.II del Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, por ser presuntamente contrario a los arts. 46.I.2 y 178.I de la Constitución Política del Estado.

2° Se llama la atención al Responsable de Apoyo a Régimen Disciplinario del Consejo de la Magistratura, por la demora en la remisión de la presente acción normativa; debiendo la nombrada entidad, tomar los recaudos pertinentes a fin de evitar la retardación en la tramitación de futuras acciones constitucionales que conozcan.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0118/2020-CA (viene de la pág. 6)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0119/2020-CA****Sucre, 16 de julio de 2020****Expediente: 34048-2020-69-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 90/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 34 a 38 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Ramón Julio Mamani Cahuana en representación legal de la empresa Hilandería de Trabajadores Bolivianos Sociedad Anónima (HILTRABOL S.A.), demandando la inconstitucionalidad de los arts. 216.V, 385 y 394.I del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 119 y 180.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud**

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2020, cursante de fs. 6 a 16, el accionante a través de su representante legal señala que dentro del proceso de estructura monitoria de entrega de bien, iniciado por HILBOCRIL TEXTILES Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) representada legalmente por Víctor Ramiro Gutiérrez Siles, fueron notificados el 3 de julio de 2019, con la Resolución 321/2019 de 7 de mayo -Sentencia Inicial- del referido proceso, que determinó probada la demanda y otorgó el plazo de diez días para interponer las excepciones; por la premura formularon las excepciones de falta de personería en el demandante y en el demandado de conformidad con el art. 394.II.2 del citado Código, que fue considerado en audiencia de 21 de enero de 2020, resolviendo su improcedencia, difiriendo la lectura de la resolución que resolvía el caso para el 5 de febrero del mencionado año.

Añade que la excepción que pudo ser utilizada para frenar el atropello, es la inserta en el art. 394.II.6 del CPC, pero la redacción de dicha excepción es cerrada, pues propone estándares muy altos a cumplir, ya que si quieren demostrar la adulteración del documento deben acudir a una vía penal o civil que superaría con creces el plazo de los diez días establecidos en el art. 394.II del CPC, por lo que el 18 de julio de 2019, se vieron obligados a interponer las excepciones de falta de personería en la parte demandante y demandada y se privaron de presentar la excepción de falsedad del título.

El art. 394.I del CPC, impide por los plazos a que puedan acceder a la justicia y demostrar su verdad; el art. 216.V del mismo Código, obliga a dictar sentencia en cinco días lo que impide se pueda administrar justicia de manera correcta conforme con el principio de verdad material en el presente proceso, y el art. 385 del indicado Código, permite impugnar pero en efecto devolutivo, lo que deja latente el peligro de un daño irreparable debido a que mientras se lleve a cabo la tramitación en segunda instancia la contraparte podrá ejecutar de manera preliminar su pretensión afectando sus derechos.

Indica que los arts. 216.V, 385 y 394.I del CPC, son manifiestamente contrarios a la Constitución Política del Estado al vulnerar los principios del debido proceso, al derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al principio de verdad material, provocando daño y dejando en un estado de inseguridad jurídica e incertidumbre a "HILTRABOL S.A.", ya que se permitirá el uso de la fuerza para desalojarlos, vulnerándose los arts. 119 y 180.I y II de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH. El art. 216.V e indirectamente el art. 394.I del indicado Código, sobre la vulneración del principio de verdad material indican que se fundamenta en razón que el juez no puede decidir la posible nulidad de un documento porque no existe un plazo para ello dentro del proceso monitorio, pues su estructura busca la celeridad y lo obliga a fallar en el plazo de cinco días, tiempo que no es razonable para considerar las pruebas; asimismo, el art. 385 del referido Código al establecer que la apelación debe ser en efecto devolutivo amenaza de provocar daño irreparable, por cuanto da curso a que se



empiecen a realizar las acciones preliminares que beneficien a la parte demandante en desmedro de sus derechos, porque se ejecutarían acciones desde la emisión de la sentencia sin haber llegado a la verdad material.

El límite del plazo para interponer excepciones afecta la capacidad de interponer una defensa plena con base en el fondo del asunto; así también, se vulnera el debido proceso al establecerse el tiempo de diez días para preparar defensa, sobre una pretensión del demandante que tuvo mayor tiempo para iniciarla y el parámetro de cinco días como condición para que se dicte sentencia definitiva solo prioriza la forma y no el fondo del proceso emitiendo una resolución que no permitió una defensa efectiva.

Los documentos que iniciaron el proceso monitorio pueden ser pasibles de ser declarados nulos de pleno derecho; empero, la consideración de la posible nulidad no se realizará, por cuanto el art. 394.II del CPC, pretende utilizar la falsedad de título como excepción únicamente cuando se demuestre la adulteración del documento, lo cual será por un proceso penal o civil que podría durar años, por lo que los artículos impugnados son manifiestamente inconstitucionales.

I.2. Respuesta a la acción

Providenciado el traslado el 5 de febrero de "2019" -siendo lo correcto 2020- (fs. 17), Víctor Ramiro Gutiérrez Siles, mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2020, cursante de fs. 26 a 33, manifestó que: **a)** El accionante no tiene facultad expresa para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme se advierte del Poder Notarial 1420/2020 de 15 de enero, lo que debería haber dado lugar a su rechazo *in limine*; **b)** La parte demandada una vez citada con la Resolución 321/2019 -Sentencia Inicial- no opuso la excepción de falsedad dentro del plazo previsto, lo cual a la vez era improcedente oponerla por cuanto en el caso medió un reconocimiento expreso de firma de las partes intervinientes, por tanto con valor legal otorgado por el art. 1296 del Código Civil (CC), por lo que mal puede aducir que los arts. 216.V, 385 y 394.I del CPC le hubieren causado perjuicio; **c)** Cuando se manifiesta que el plazo de cinco días previsto en el art. 216.V del CPC obliga a emitir sentencia sin valorar pruebas esenciales que demuestren la falsedad del convenio, tampoco es evidente, pues la parte demandada no interpuso excepción de falsedad de título, por lo que mal podría obligarse a valorar prueba que no tiene relación con las excepciones que si planteó; **d)** En cuanto al art. 385 del referido Código, no se advierte que deba ser expulsado, ya que al tratarse de un proceso de estructura monitoria tiene lugar cuando el actor con prueba preconstituida con valor legal acude ante el Órgano Judicial, pidiendo la tutela de forma efectiva, por lo que el legislador dispuso que su duración sea breve, siendo el agravio invocado manifiestamente infundado; **e)** No se explica cómo se infringieron los artículos impugnados por las normas constitucionales que fueron tan solo transcritas, demostrando falta de relevancia en la decisión del proceso judicial máxime si carece de fundamentos jurídico-constitucionales, porque no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se consideran infringidas, sino que es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que deba adoptar depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 216.V, 385 y 394.I del citado cuerpo normativo; **f)** No es cierto el agravio al principio de verdad material porque no presentó la excepción contemplada en el art. 394.II.6 del mismo Código, como tampoco el agravio al debido proceso, porque la parte demandada fue citada legalmente con la Resolución 321/2019 y presentó otras excepciones; por tanto, los artículos cuestionados no vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la presentación de pruebas y a la tutela judicial efectiva, porque no lesionaron los arts. 115.I, 116.I, 119 y 180.I de la Norma Suprema; y, 8 y 25 de la CADH; y, **g)** La acción de control normativo fue planteada sin cumplir el requisito establecido en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), porque no efectuó argumentación suficiente que ponga en duda la constitucionalidad de las normas cuestionadas; por lo que pide rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial

Por Resolución 90/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 34 a 38 vta., el Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Fueron cumplidos todos los pasos



del proceso monitorio, llegándose incluso a dictar la parte resolutive de la Sentencia y el poder adjunto para presentar la acción de inconstitucionalidad concreta es suficiente, por lo que no puede desestimarse; **2)** El fundamento de los artículos impugnados refiere que no se habría concedido tiempo suficiente como para poder acceder a la justicia; que los plazos eran de imposible cumplimiento y por esa razón no habrían planteado la excepción de falsedad o inhabilidad del título; que los diez días otorgados no le permiten interponer una buena defensa, lo que no es evidente, toda vez que, el tiempo era suficiente para plantear las excepciones previstas en el art. 381 del CPC; y es más, los representantes de la empresa HILTRABOL S.A. presentaron excepciones y el que no hayan planteado una excepción como la mencionada en el recurso no es suficiente fundamento para pedir la inconstitucionalidad de la norma procesal; **3)** No se vulneró el art. 180 de la CPE, referida a los principios que rigen la jurisdicción ordinaria; asimismo se cumplieron los pasos establecidos en la norma por lo que no se puede aducir el debido proceso para expulsar del ordenamiento jurídico artículos que no fueron invocados por el accionante, en cuanto al art. "11" -siendo lo correcto 116- de la Ley Fundamental de la presunción de inocencia solo es invocada sin mencionar cómo le afectaría a la negligencia de no presentar una excepción, y respecto al art. 119 de la CPE referente a los derechos a la legalidad de las partes y a la defensa, en el proceso monitorio las partes conciliaron, cursando un Poder Notarial en el cual se puede determinar esos aspectos; **4)** Para la procedencia de esta acción normativa no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que además la misma tiene que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo, lo que no hizo el representante legal de HILTRABOL S.A.; y, **5)** No se encuentra duda razonable de la constitucionalidad de los arts. 216.V, 385 y 394.I del CPC, denotando falta de concurrencia de los requisitos señalados en el AC 0751/2012-CA de 10 de septiembre, para promover la acción de control normativo presentada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de los arts. 216.V, 385 y 394.I del CPC por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 119 y 180.I y II de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: “...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema”.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, refirió que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente” (las negrillas y subrayado son agregados).

II.3. Análisis del caso concreto

Tomando en cuenta el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta es un mecanismo constitucional a través del cual una de las partes intervinientes dentro de un proceso judicial o administrativo puede cuestionar la constitucionalidad de alguna disposición legal que vaya a aplicarse en el caso concreto, por lo que debe expresar una fundamentación jurídico-constitucional necesaria, que genere duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta por la empresa accionante a través de su representante legal dentro del proceso de estructura monitoria con NUREJ 20271195, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 216.V, 385 y 394.I del CPC por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 119 y 180.I y II de la CPE; y, 8 y 25 de la CADH.

En ese contexto, el representante legal de la empresa accionante con Poder Especial conferido por la HILTRABOL S.A. mediante Testimonio 14/2020 de 15 de enero, que le faculta interponer acciones de inconstitucionalidad (fs. 3), manifiesta que el art. 394.I del CPC, al establecer el plazo de diez días para interponer excepciones, otorga un plazo corto de imposible cumplimiento, limita el derecho a la defensa e impide con ello el acceso a la justicia y pueda mostrar su verdad. Respecto al art. 216.V del mismo Código, señaló que obliga a dictar sentencia en cinco días, lo que también impediría que se pueda administrar justicia de manera correcta conforme con el principio de verdad material en el presente proceso; y, con relación al art. 385 del CPC, indicó que permite impugnar, pero en efecto devolutivo, lo que deja latente el peligro de un daño irreparable debido a que mientras se lleve a cabo la tramitación del recurso en segunda instancia, la contraparte podrá ejecutar de manera preliminar su pretensión afectando sus derechos.

En ese sentido, se advierte que los extremos expuestos y la alusión de agravio a varios derechos, como es el derecho al debido proceso en sus diferentes vertientes, que se daría por la aplicación de plazos procesales cortos tanto para poder presentar excepciones como para que el juez dicte sentencia en un proceso monitorio, además de que la apelación en efecto devolutivo, permitiría la ejecución preliminar de la sentencia hasta que se resuelva dicho recurso en desmedro de sus derechos, no son argumentos claros ni objetivos en relación a la supuesta transgresión de normas constitucionales, pues los motivos expresados se encuentran directamente vinculados a la excepción de falsedad de título que no presentó la Empresa accionante; por lo que la acción normativa planteada carece en absoluto de fundamentación jurídico-constitucional que permita realizar el test de



constitucionalidad en el fondo; pues no se enmarcó en el art. 73.2 del CPCo explicando y justificando de forma precisa, clara y puntual por qué la decisión final que deba adoptarse en el proceso de estructura monitoria de entrega de bien, dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, así como tampoco realizó la contrastación de los artículos cuestionados con los preceptos constitucionales que considera infringidos.

Por lo mencionado, corresponde el rechazo de la presente acción de control normativo, por incumplirse con el requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo y en aplicación del art. 27.II inc. c) del mismo Código.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al determinar **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 90/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 34 a 38 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Quinto de El Alto del departamento de La Paz, y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ramón Julio Mamani Cahuana en representación legal de la empresa Hilandería de Trabajadores Bolivianos Sociedad Anónima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0121/2020-CA**

Sucre, 22 de julio de 2020

Expediente: 34188-2020-69-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución 04/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 47 a 48 vta., pronunciada por el **Tribunal Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Norma Quispe Chaira**, demandando la inconstitucionalidad del art. 52 vinculado al 24 inc. b) de la Resolución Ministerial (RM) 062/00 de 17 de febrero de 2000 -Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I, III y IV, 115, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 410.II.1 y 4 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 39 a 44 vta., la accionante refiere que por orden de las Resoluciones 20 y 21 de 27 y 28 de noviembre de 2019, se instauró en su contra proceso administrativo disciplinario en su condición de Directora Distrital de Cochabamba 2 del Servicio Departamental de Educación, por la presunta contravención de los arts. 24 inc. b) y 52 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, al emitir como miembro del Tribunal Disciplinario *a quo* de la Dirección Distrital de Educación Cochabamba 2, resolución que, revisada por el Tribunal Superior, fue anulada.

Señala que, cualquier infracción al art. 52 vinculado al art. 24 inc. b) del referido Reglamento, debe ser inmediatamente sujeta a proceso administrativo disciplinario, sin previo procedimiento de investigación, mediante las Unidades de Transparencia, por lo que interpone la acción de inconstitucionalidad concreta contra dichas normas al tratarse de disposiciones contrarias a la Ley Fundamental.

Alega que, el nombrado Reglamento fue emitido con la anterior Constitución Política del Estado, resultando por ello arcaico, antiético y contradictorio en protección de derechos y garantías que no solamente soslayan los principios protectores de legalidad, taxatividad, tipicidad, *pro homine* y *pro actione* que no fueron contemplados anteriormente, sino que existe absoluta y fundada duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto y su vinculación necesaria entre su validez constitucional con la decisión que se deba adoptar dentro el proceso administrativo, en razón que el incumplimiento de deberes, reviste un tipo de contenido doloso, que requiere el conocimiento del carácter del acto omitido como propio del oficio y una omisión legal que debe ir acompañada de la libre voluntad de obviar, retardar y/o rehusar por un medio doloso, el mismo debe ser sujeto a un previo procedimiento investigativo legalmente establecido para determinar con su resultado el inicio o no de un proceso disciplinario conforme dispone la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción -Ley 974 de 4 de septiembre de 2017-.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 11 de marzo de 2020 (fs. 45), se corrió en traslado la acción normativa; no obstante, no cursa memorial de respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución 04/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 47 a 48 vta., el Tribunal Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: "La Resolución Ministerial 062/200, se



encuentra plenamente en vigencia y no vulnera ninguna o es contraria a la Constitución Política del Estado" (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 52 vinculado al 24 inc. b) de la RM 062/00 de 17 de febrero de 2000 -Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I, III y IV, 115, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 410.II.1 y 4 de la CPE; 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Finalmente, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. (...)***

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)* **también es imprescindible que**



se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Norma Quispe Chaira señala que en su condición de Directora Distrital de Cochabamba 2 del Servicio Departamental de Educación, instauraron en su contra proceso administrativo disciplinario por la presunta contravención de los arts. 24 inc. b) y 52 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, al haber emitido como miembro del Tribunal Disciplinario *a quo* de la señalada Dirección Distrital, una resolución que revisada por el Tribunal Superior fue anulada. Proceso dentro del cual solicitó al Tribunal Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba promover acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 52 vinculado al art. 24 inc. b) de la RM 062/00 de 17 de febrero de 2000 - Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de la Educación Pública-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I, III y IV, 115, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 410.II.1 y 4 de la CPE; 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

En ese contexto, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al ser interpuesta dentro del proceso administrativo disciplinario de referencia en el cual aún no se emitió la resolución final -concluyendo el periodo de prueba el 13 de febrero de 2020 (fs. 37)-, identificando los artículos cuya declaratoria de inconstitucionalidad pretende, así como también los preceptos constitucionales a los cuales considera resultarían contrarios. Sin embargo, omitió considerar que la demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional conforme se señaló en el Fundamento Jurídico precedente, toda vez, que en lugar de realizarse la correspondiente contrastación de los artículos impugnados con todos los preceptos constitucionales identificados, la parte accionante se limitó a referir los antecedentes del proceso, transcribió las normas legales impugnadas, los preceptos constitucionales supuestamente contrariados y las disposiciones convencionales consideradas vulneradas, y si bien el punto IV de la demanda titula "**IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL QUE PONE EN EVIDENCIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DEMANDA.**" (sic), cabe señalar que en la mayor parte del mismo se optó por transcribir normativa relativa a la presentación de la acción de inconstitucionalidad concreta, así como también las condiciones para su admisión previstas en la jurisprudencia constitucional, limitándose a indicar que el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública fue emitido con la anterior Constitución Política del Estado la cual en relación a la actual Ley Fundamental resulta contradictoria en la protección de derechos y garantías y no contempla todos los principios incluidos en la nueva Norma Suprema. Conforme a lo señalado, se tiene que la parte accionante no consideró que cuando se demanda la inconstitucionalidad de un determinado artículo no es suficiente la mera identificación de la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, sino que es imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales es considerada contraria a cada precepto constitucional identificado.

En tal sentido, se tiene que en la demanda de la presente acción normativa no existe una exposición de causalidad precisa entre el art. 52 vinculado al art. 24 inc. b) del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública y los arts. 8.II, 14.I, III y IV, 115, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 410.II.1 y 4 de la CPE; 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH; y, 14 del PIDCP que demuestre que dichas disposiciones fueron lesionadas, que genere duda razonable y que justifique promover esta acción de inconstitucionalidad concreta ni la vinculación necesaria entre la validez constitucional de los artículos impugnados con la decisión que deba adoptar el Tribunal administrativo, aspecto que tampoco cuenta con una debida fundamentación, ya que la accionante no expresó en qué medida la resolución a dictarse dependería de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos impugnados o las razones que conducen a tal cuestionamiento. De esa manera, todos los aspectos



mencionados conllevan a la imposibilidad de admitir la acción de control normativo en análisis, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 04/2020 de 16 de marzo, cursante de fs. 47 a 48 vta., pronunciada por el Tribunal Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Norma Quispe Chaira.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0121/2020-CA (viene de la pág. 5).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0122/2020-CA**

Sucre, 22 de julio de 2020

Expediente: 34189-2020-69-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 016/2020 de 5 de marzo, cursante de fs. 236 a 244, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Roger Choquehuanca Huanca** demandando la inconstitucionalidad del art. 12.19 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, "...por la vulneración de sus derechos fundamentales amparados en el Art. 115, 116 y 117..." (sic) de la Constitución Política del Estado (CPE); 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 8.1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, la Opinión Consultiva 9-87 de 6 de octubre de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 20 de enero de 2020, cursante de fs. 220 a 225, el accionante manifiesta que dentro del proceso administrativo iniciado en su contra por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 12.19 de la LRDPB, por supuestamente haber protagonizado un hecho de tránsito conduciendo su vehículo particular por somnolencia y posible grado alcohólico; durante la tramitación del proceso se lesionaron sus derechos, llegando a imponerle el Tribunal Disciplinario Departamental de Oruro de la Policía Boliviana la sanción de retiro temporal de dicha institución con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes por el lapso de tres meses mediante la Resolución 010/2018 de 3 de abril, lo cual desde todo punto de vista es inconstitucional y vulnerador de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la valoración de la prueba, al trabajo, a la salud, al salario justo y otros. Llegando a formular recurso de apelación contra la citada Resolución.

Señala que de aplicarse la norma tal y como está, se estaría menoscabando la posibilidad de defenderse en dicho proceso, ya que no se valoraron las pruebas aportadas por la Fiscalía Policial ni por su persona, así como tampoco se le otorgó el tiempo suficiente para que pueda asumir defensa ni valorar sus pruebas de descargo que desvirtuarían la acusación fiscal.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado ni respuesta a la acción normativa interpuesta.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución 016/2020 de 5 de marzo, cursante de fs. 236 a 244, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta con los siguientes fundamentos: **a)** El accionante no efectuó una argumentación suficiente que ponga en duda la constitucionalidad de la norma cuestionada ni establece de qué forma el artículo impugnado sería contrario a la Ley Fundamental; **b)** La normativa impugnada goza de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 410 de la CPE concordante con el 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **c)** El art. 12.9 de la LRDPB, no vulneró precepto constitucional alguno, correspondiendo por ello el rechazo de la acción normativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN**II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos**

Se demanda la inconstitucionalidad de art. 12.19 de la LRDPB "...por la vulneración de sus derechos fundamentales amparados en el Art. 115, 116 y 117..." (sic) CPE; 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; 8.1, 2, 3, 4 y 5 de la CADH; y, la Opinión Consultiva 9-87 de 6 de octubre.



II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo** cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

En cuanto a la oportunidad para presentar la acción de inconstitucionalidad concreta el art. 81.I del mismo cuerpo legal, dispone que: "...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

El art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **"...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas nos corresponden).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, utilizada en la resolución final, y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la decisión final.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: **"...para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo"** (las negrillas y el subrayado son añadidos).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, Roger Choquehuanca Huanca presentó la acción de inconstitucionalidad concreta ante el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, impugnando el art. 12.19 de la LRDPB "...por la vulneración de sus derechos fundamentales amparados en el Art. 115,116 y 117..." (sic) de la CPE; 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; 8.1, 2, 3, 4 y 5 de la CADH; y, la Opinión Consultiva 9-87 de 6 de octubre de la CIDH.

Revisada la demanda así como de los antecedentes adjuntos al expediente, se tiene que se instauró proceso disciplinario por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 12.19 de



la LRDPB contra Roger Choquehuanca Huanca, en el cual mediante Resolución 010/2018, el Tribunal Disciplinario Departamental de Oruro de la Policía Boliviana, le impuso como sanción el retiro temporal de la institución con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes por tres meses, al haber cometido la falta grave prevista en el art. 12.19 de la LRDPB (fs. 208 y 209), Resolución contra la cual el accionante formuló recurso de apelación (fs. 209), el mismo que por Resolución 128/2019, emitida por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, fue declarado improbadado y confirmó la Resolución 010/2018 (fs. 208 a 212), llegando a interponer el accionante el 26 de septiembre de 2019 solicitud de complementación y enmienda (fs. 226 a 229), la cual mereció el decreto de 1 de octubre del citado mes y año (fs. 215) sin dar curso a lo solicitado, mismo que le fue notificado el 17 de enero de 2020 (fs. 216), quién el 20 del citado mes y año, presentó la acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 220 a 225 vta.).

De acuerdo a lo señalado, en el caso de autos, no se evidencia que dentro del proceso de referencia exista una decisión pendiente de resolución en la que deba ser aplicado el artículo impugnado, toda vez que, conforme a lo previsto por el art. 59 de la LRDPB: "Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente serán definitivas e inapelables en el ámbito administrativo"; en tal sentido, la presente acción normativa en análisis incumple lo previsto en el art. 73.2 del CPCo, cuyo tenor exige que el proceso judicial o administrativo en el cual se pueda interponer la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentre en trámite, correspondiendo por ello el rechazo de la acción normativa conforme al art. 27.II inc. b) del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 016/2020 de 5 de marzo, cursante de fs. 236 a 244, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Roger Choquehuanca Huanca.

CORRESPONDE AL AC 0122/2020-CA (viene de la pág. 4)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0125/2020-CA

Sucre, 23 de julio de 2020

Expediente: 34190-2020-69-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 038/2020 de 15 de junio, cursante de fs. 897 a 905, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por Vladimir Guillermo Salas Humerez demandando la inconstitucionalidad de los arts. 12.5, 12, 14 y 25; 13.6 y 20; y, 14.8 y 14 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB), por ser presuntamente contrarios al art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 10 de marzo de 2020, cursante de fs. 892 a 896, el accionante señala que es servidor policial procesado disciplinariamente por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en los arts. 12.5, 12, 14 y 25; 13.6 y 20; y 14.8 y 14 de la LRDPB, preceptos contra los que interpone la acción de inconstitucionalidad concreta, arguyendo que se le acusa que en octubre de 2018 cometió hechos irregulares cuando fungía como Director del Centro Penitenciario de "El Palmar".

Agrega que, de la documental inserta en el cuaderno procesal signado como 075/2018, se advierte que ante los hechos de fuga de un privado de libertad que ocurrió un domingo, cuando se encontraba en su domicilio, a su persona por simples conjeturas que hizo el fiscal policial y sin tener ninguna prueba objetiva, le dieron una sanción injusta y poco valorada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, vulnerando sus derechos constitucionales.

Señala que, en la etapa investigativa se violentó su derecho a la presunción de inocencia, y que el proceso estuvo plagado de vulneraciones a sus derechos fundamentales, lo que generó que se le imponga la sanción de baja definitiva de la institución sin derecho a reincorporación, lesionando el debido proceso establecido en el art. 115 de la CPE, su derecho al trabajo, a la salud de sus dependientes, al salario justo y otros inmersos en la Norma Suprema.

Concluye indicando que la aplicación ilegal de los artículos inconstitucionales, recaen en la vulneración flagrante al debido proceso, el derecho a la defensa y otros derechos colaterales como el derecho al trabajo, a la salud, al salario, a la educación de sus hijos y otros, lesionando de esa manera el valor fundamental de la justicia social para vivir bien, valor de la sociedad que se ve reflejado en la administración de justicia que a su vez tiene como uno de sus principios procesales al debido proceso, contenido en el art. 115 de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa traslado alguno.

I.3. Resolución del Tribunal disciplinario consultante

Por Resolución del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana 038/2020 de 15 de junio, cursante de fs. 897 a 905, el citado Tribunal Disciplinario, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante no efectuó una argumentación suficiente y que ponga en duda la constitucionalidad de las normas cuestionadas, no establece de qué forma los mismos son contrarios a la Norma Suprema, ya que no precisa de qué modo las disposiciones de los arts. 12.5, 12, 14 y 25; 13.6 y 20; y 14.8 y 14 de la LRDPB, son incompatibles con la Constitución Política del Estado y atentan al debido proceso, al derecho a la defensa, a la valoración de la prueba, al derecho al trabajo y otros; **b)** La normativa jurídica cuestionada fue aprobada mediante Ley 101 de 4 de abril de 2011, y goza de constitucionalidad de



acuerdo a lo dispuesto en los arts. 410 de la CPE y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad; y, **c)** Corresponde el rechazo de la acción normativa conforme dispone el art. 27.II inc. c) del referido Código, al carecer de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de los arts. 12.5, 12, 14 y 25; 13.6 y 20; y, 14.8 y 14 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios al art. 115 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte el art. 81.I del CPCo, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, el cual dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Igualmente, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 12.5, 12, 14 y 25; 13.6 y 20; y, 14.8 y 14 de la LRDPB, por ser presuntamente contrarios al art. 115 de la CPE.

En tal sentido concierne a la Comisión de Admisión de este Tribunal, revisar la presente acción normativa y establecer si la misma cumple o no con los requisitos que se requieren para una eventual admisión.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes, se advierte que dentro del proceso disciplinario iniciado contra el hoy accionante, el Tribunal Disciplinario Departamental de Tarija de la Policía Boliviana, por Resolución de Primera Instancia 013/2019 de 24 de abril (fs. 587 a 672), sancionó a Vladimir Guillermo Salas Humerez por haber cometido la falta disciplinaria prevista y sancionada por los arts. 12.5, 12, 14, 25; 13.6, 20; y, 14.8, 14 de la LRDPB. Como consecuencia de ello, el ahora accionante formuló recurso de apelación de manera individual (fs. 816 a 825), el que fue resuelto mediante Resolución 010/2020 de 27 de enero, por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana (fs. 839 a 871), declarando improbadado el referido recurso de apelación y confirmando en todo la Resolución de Primera Instancia 014/2019, siendo notificada dicha actuación procesal mediante cédula al proponente de la acción de inconstitucionalidad concreta el 4 de marzo de 2020 conforme se establece del Informe 032/2020 de la misma fecha (fs. 881), mientras que la presente acción normativa fue interpuesta el 10 de marzo de 2020.

En ese contexto, se evidencia que, si bien el accionante alega que la norma impugnada es contraria a los citados artículos de la Ley Fundamental, no es menos evidente que el proceso mencionado en el que correspondía la aplicación de la normativa cuestionada ya se encuentra resuelto en sede administrativa; por ello, se concluye que esta acción de control normativo no fue interpuesta en tiempo oportuno; es decir, que al concluir el referido proceso disciplinario, conforme lo expresado en los arts. 73.2 y 81.I del CPCo, no está pendiente una decisión final del trámite administrativo que dependa de la constitucionalidad o no del artículo impugnado; puesto que, la norma impugnada ya fue aplicada en el proceso.

Por lo expuesto precedentemente, se establece que el accionante no cumplió con los requisitos inexcusables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta; debido a que el proceso disciplinario que fue iniciado en su contra, a la fecha de interposición de esta acción normativa -10 de marzo de 2020- ya se encontraba concluido mediante Resolución 010/2020 de 27 de enero emitida por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, que se pronunció sobre la apelación interpuesta contra la Resolución de Primera Instancia 014/2019, con la cual finaliza la vía administrativa conforme establece el art. 59 de la LRDPB, impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo, por presentar esta acción normativa de forma extemporánea.

Consiguientemente, el Tribunal disciplinario consultante, al determinar el **rechazo** de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la citada acción.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 038/2020 de 15 de junio, cursante de fs. 897 a 905, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Vladimir Guillermo Salas Humerez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0128/2020-CA

Sucre, 28 de julio de 2020

Expediente: 34274-2020-69-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Oruro

En consulta la Resolución 001/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 106 a 112 vta., pronunciada por **la Jueza Pública de Instrucción Penal Séptima del departamento de Oruro**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Edgar Rafael Bazán Ortega**, demandando la inconstitucionalidad del numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, aprobado por Resolución CGE/102/2013 de 24 de septiembre; por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

A través de memorial presentado el 13 de enero de 2020, cursante de fs. 62 a 75, el accionante alega que se inició en su contra un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las función pública, contratos lesivos al Estado, incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, a instancia de la Contraloría General del Estado, con base en el Informe Circunstanciado GO/GP24/Y18 F3 de 25 de octubre de 2019, respecto a la adquisición de mochilas escolares, de donde se aprecia que esa entidad inició un proceso de auditoría o control externo posterior con relación a dicho contrato, sin conocerse el resultado y antes de su conclusión, aplicando el numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado aprobado por Resolución CGE/102/2013 de 24 de septiembre, que recomendó el inicio de un proceso penal, trámite contrario a las normas que rigen para la elaboración de una auditoría especial y la propia Constitución Política del Estado en sus arts. 115.II, 116 y 119.II, en cuanto a los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia; toda vez que, concluida la auditoría, podría haber activado los mecanismos de defensa en sede administrativa para desvirtuar los cargos por los que ahora se ve sometido a proceso penal.

Arguye que, la Resolución CGE/102/2013 al determinar la suspensión del proceso de auditoría especial, es unilateral, ya que no se da a conocer a las partes, obviando la realización de actos propios del proceso de auditoría, que conlleva a la tarea de determinadas acciones tales como la emisión de un informe preliminar, a fin de que los involucrados presenten sus justificativos, posterior a ello, un informe complementario y su aprobación respectiva a efecto del inicio de acciones contra las personas sobre las que existiesen indicios de responsabilidad penal. Todo ese procedimiento se halla regulado por el art. 39 y siguientes del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República de 22 de junio de 1992, aprobado por Decreto Supremo (DS) 23215 de 22 de julio del mismo año, el cual establece que: *“El Informe de auditoría que incluya hallazgos que puedan originar un dictamen de responsabilidad, **debe ser sometido a aclaración**, entendiéndose por tal el procedimiento por el cual la Contraloría General de la República **o las unidades de auditoría de las entidades públicas**, según sea el caso, hacen conocer de dichos hallazgos al máximo ejecutivo de la entidad y a las personas presuntamente involucradas y estos presentan por escrito sus aclaraciones y justificativos, anexando la documentación sustentatoria”* (sic), de donde la realización de una auditoría especial se halla vinculada al cumplimiento de determinados pasos, como la notificación a los implicados con el informe preliminar, para que en esa instancia, que no es sancionadora, pueda desvirtuar en alguna medida la presunción de responsabilidad, otorgándole la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en sede administrativa.

El Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, en el numeral 3.3 cuestionado, de manera ilegítima altera y cambia la previsión contenida en los arts. 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, que establece la obligatoriedad



de realizar la notificación al involucrado con el informe preliminar, otorgándole un plazo para que presente sus descargos, y posteriormente, en un informe complementario se determine la existencia o no de indicios de responsabilidad penal, pues la Resolución de la que se pretende su inconstitucionalidad elimina todo ese trámite que corresponde a una auditoría, por la simple necesidad de dar inicio al proceso penal de manera inmediata, ante una sospecha, lo cual vulnera su derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

El extinto Tribunal Constitucional a través de la SC 0021/2007 de 10 de mayo, declaró inconstitucional del art. 50 del DS 23215, por lo que sentó un lineamiento jurisprudencial aplicable a su caso, al establecer que por ningún motivo el procedimiento de aclaración puede suspenderse; es decir, sin antes haber concluido el mismo, no es posible el inicio del proceso penal; sin embargo, la Contraloría General del Estado, al emitir el procedimiento para la elaboración del Informe Circunstanciado, ordena a las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas, elevar dicho Informe, sin concluir los pasos que requiere una auditoría.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 15 de enero de 2020 (fs. 76) se corrió traslado la presente acción normativa; empero, no se advierte respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

La Jueza Pública de Instrucción Penal Séptima del departamento de Oruro, por Resolución 001/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 106 a 112 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Del Informe GO/GP24/Y18 F3, no se advierte que la norma de la cual se pretende su inconstitucionalidad haya sido mencionada en dicho Informe; es más, en el acápite de Conclusiones y Recomendaciones, aconsejó el cumplimiento de los arts. 35 de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 -Ley de Administración y Control Gubernamentales-; y, 61 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por DS 23318-A de 3 de noviembre de 1992; por lo que, ante la no afectación del numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración de Informe Circunstanciado y la contrariedad en los argumentos vertidos, no le otorga al accionante legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta; asimismo, ante la ausencia de afectación directa por la norma censurada de inconstitucional, se inobservó la previsión contenida en el art. 132 de la CPE; **b)** La acción normativa, pese a cumplir con la fundamentación jurídico-constitucional respecto de la disposición legal refutada con los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, se deduce la inexistencia de vinculación de la causa penal con la disposición legal impugnada; por lo que, la fundamentación no guarda relación con el proceso judicial en la cual se solicita promover la acción de inconstitucionalidad concreta; y, **c)** En lo que respecta a la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada (numeral 3.3. del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado), en la decisión final del proceso penal, dicho presupuesto de admisibilidad, no fue desarrollado, ni se explicó porque considera que el resultado del proceso penal, dependa de la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada o porque el valor del informe de auditoría está atado al resultado de la demanda normativa. En definitiva, se advierte la ausencia de fundamentos en relación a la disposición legal denunciada de inconstitucional con la causa penal, así como la identificación de la afectación directa por la misma, tampoco consiguió generar duda razonable que amerite el control normativo del mencionado precepto, de donde corresponde el rechazo en merito a los arts. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, aprobado por Resolución CGE/102/2013 de 24 de septiembre; por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I y 119.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo señala que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mencionado Código, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 27 del citado Código ordena que:

"I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).**



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

La SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**" (las negrillas son nuestras); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita que se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, aprobado por Resolución CGE/102/2013 de 24 de septiembre; por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I y 119.II de la Norma Suprema.

Conforme establece el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de control normativo; al efecto, debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso judicial, identificando como norma impugnada el numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, aprobado por Resolución CGE/102/2013; sin embargo, la acción normativa no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que la parte accionante indicó los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -arts. 115.II, 116.I y 119.II de la CPE-; empero, no realizó la correspondiente contrastación de la disposición refutada con cada uno de los artículos constitucionales mencionados, y cómo se produciría su infracción, limitándose a señalar que el contenido del numeral 3.3. del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, ante la existencia de indicios de responsabilidad penal suspende el proceso de la auditoría especial, evitando se conozca su resultado o conclusión, lo cual considera unilateral, ya que de identificarse supuestos actos de responsabilidad, corresponde la notificación a los involucrados para que presenten sus descargos, y a ese efecto, se emita un informe complementario para después ser aprobado, que en su caso, no tuvo esa posibilidad antes de iniciarse en su contra el proceso penal referido, argumento que no logró generar duda razonable para efectuar el control normativo del precepto impugnado, ya que es necesario e imprescindible la realización de una tarea comparativa de la que se pueda evidenciar duda razonable sobre la contradicción de la disposición legal impugnada con los artículos de la Norma Suprema.

En cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada en la decisión que deba adoptar la Jueza de la causa, no se explicó por qué considera que el resultado del proceso penal, dependa de la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado; es decir, no señaló la vinculación entre el numeral que refuta y la determinación a ser asumida por la vía ordinaria penal, pues la inobservancia de dicho



requisito hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad, de donde la demanda normativa carece de una fundamentación jurídico-constitucional suficiente.

Por lo anotado, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, debido a que la demanda no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional exigida, ni la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la Jueza Pública de Instrucción Penal Séptima del departamento de Oruro, al haber **rechazado** promover de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 001/2020 de 3 de julio, cursante de fs. 106 a 112 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Instrucción Penal Séptima del departamento de Oruro; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Edgar Rafael Bazán Ortega, demandando la inconstitucionalidad del numeral 3.3 del Procedimiento para la Elaboración del Informe Circunstanciado, aprobado por Resolución CGE/102/2013 de 24 de septiembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISION DE ADMISION

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0139/2020-CA****Sucre, 13 de agosto de 2020****Expediente: 34476-2020-69-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución TSE-RSP 031/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 29 a 32 vta., pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral (TSE)** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Lorena Borda Montaña, Eduardo León Arancibia, Benigno Omar Durán Rojas, Zuleika Marina Lanza Zeballos y Jaime Marco Soliz Phiel**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley de Régimen Electoral -Ley 026 de 30 de junio de 2010-; los arts. 1, 2, 59 incs. a) y b) de la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos (LDED) -Ley 421 de 7 de octubre de 2013-; art. 15 de la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales -Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019-; y, la Ley de Postergación de las Elecciones Generales -Ley 1304 de 21 de junio de 2020-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II, 26.II.2, 145.IV y 146."I", V y VII de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 25 de junio de 2020, cursante de fs. 12 a 28, los accionantes refieren que como ciudadanos con todos sus derechos civiles y políticos interponen la presente acción de inconstitucionalidad dentro del proceso electoral convocado para la elección de Presidente, Vicepresidente y Asambleístas, mediante Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019, el cual se encuentra administrado por el TSE.

Señalan que el art. 1 de la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos, modifica el art. "50.d)" de la LRE, determinando que: "Las circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales definidas por Ley", lo que resultaría contrario a lo previsto por el art. 146.VI y VII de la CPE, siendo el texto de ambas normas contrarios entre sí, pues según la Ley 421 es la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) a través de la ley, quien debe delimitar las referidas circunscripciones cuando el mencionado precepto constitucional señala que exclusivamente el Órgano Electoral debe determinar y delimitar dichas circunscripciones. Asimismo, refieren que el art. 1 de la Ley 421, modifica el art. 57.I de la LRE, estableciendo la distribución de escaños uninominales, plurinominales y especiales en cada departamento, contraponiéndose a lo previsto en el art. 145.IV de la Norma Suprema, que establece que ese rol de determinar y distribuir los escaños le corresponde al Órgano Electoral y no a la ALP.

Indican que el art. 2 de la Ley 421 modifica e incorpora el párrafo III al art. 56.II de la LRE, implantando como procedimiento para la distribución de escaños, la asignación mínima de estos a los departamentos con menor población, así como a los con menor grado de desarrollo económico y la asignación de escaños de acuerdo al principio de proporcionalidad, metodología que es contraria a lo señalado en los arts. 14.II y 26.II.2 de la Ley Fundamental, ya que de manera conexa vulnera derechos fundamentales de las personas, llegando a modificar en los hechos normas de rango constitucional al arrogarse que la ALP debe determinar y establecer la distribución de escaños, cuando la Constitución Política del Estado asigna dicha función al Órgano Electoral.

Asimismo, invocan la inconstitucionalidad del art. 59 incs. a) y b) de la LRE al haber empleado el método electoral "D'Hondt" que en otros países como Ecuador fue declarado inconstitucional, al no reflejar la representación de la voluntad popular en los escaños, favoreciendo el voto ponderado y desigual, siendo totalmente contrario a lo dispuesto por los arts. 14.II y 26.II.2 de la CPE, que determinan y protegen el voto igualitario y sin discriminación.



El art. 15 de la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, establece que el proceso electoral debe realizarse con la delimitación de circunscripciones publicada por el OEP el 2019, delimitación que al tener su origen en la Ley 421, nace la sospecha por conexión que la misma también es inconstitucional.

Finalmente, indican que para que el proceso electoral en curso, sea un proceso limpio, transparente, justo y equitativo las normas legales a ser aplicadas deben estar libres de sospecha de inconstitucionalidad, por lo que el TSE debe esperar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, para no viciar dicho proceso que sería nulo y no vulnerar derechos fundamentales.

I.2. Respuesta a la acción

No se remitió constancia en relación a que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada hubiera sido corrida en traslado.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución TSE-RSP 031/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 29 a 32 vta., la Sala Plena del TSE, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, por manifiesta "improcedencia", fundamentando que: **a)** De acuerdo al principio de preclusión las etapas de los procesos electorales no se revisan ni se repiten, habiendo iniciado el proceso electoral de Elecciones Generales 2020, basado en una distribución de escaños en atención al art. 15 de la Ley 1297, una nueva distribución de escaños significaría nuevas circunscripciones y tendría que renovarse la etapa de inscripción de candidatos y con ello toda la fase de habilitaciones e impugnaciones de candidatos; **b)** Anteriormente Carmen Eva Gonzales Lafuente, el 7 de mayo de 2020, presentó una acción de inconstitucionalidad concreta solicitando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 50 inc. i), 56, 57 y 60 de la LDED, con identidad de pretensión a la analizada; **c)** La parte accionante señala que la atribución de distribución de escaños asignada al Órgano Electoral habría sido arrogada por la ALP, impugnando de fondo la competencia y atribución ejercida por otro órgano, sin considerar que para ello existe una acción específica como es el conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; y, **d)** La fundamentación de la acción normativa se centralizó en la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos, y no abarcó ninguna de las otras leyes sobre las que presumen inconstitucionalidad, ni mencionaron artículos concretos de ellas que deban de analizarse.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley de Régimen Electoral; los arts. 1, 2, 59 incs. a) y b) de la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos; art. 15 de la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales; y, la Ley de Postergación de las Elecciones Generales, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II, 26.II.2, 145.V y 146."I", V y VII de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la



tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

Por su parte, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**” (las negrillas y subrayado nos corresponden); señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: “...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, debe contrastarse si los accionantes dieron cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

En el caso de autos Lorena Borda Montaña, Eduardo León Arancibia, Benigno Omar Durán Rojas, Zuleika Marina Lanza Zeballos y Jaime Marco Soliz Phiel, refieren que en su condición de ciudadanos dentro del proceso electoral convocado para la elección de Presidente, Vicepresidente y Asambleístas mediante Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019, postergadas mediante Ley 1304 de 23 de junio, interponen la presente acción de control normativo ante los Vocales del TSE quienes se encuentran administrando el referido proceso.



Analizada la demanda de la acción de inconstitucionalidad concreta, se concluye que carece de una adecuada fundamentación jurídico-constitucional de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico precedente, toda vez, que la misma no es precisa al identificar las normas cuya inconstitucionalidad pretende se declare, puesto que en su encabezado señala que solicitan se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de “...**LAS LEYES 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010 (DEL RÉGIMEN ELECTORAL), LEY 421 DE 7 DE OCTUBRE DE 2013 DE (DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS); LEY 1266 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2019 (DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIONES GENERALES); Y, LEY 1304 DE 23 DE JUNIO DE 2020 (DE POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES GENERALES)**...” ([sic] fs. 12], mientras que en el punto II de la demanda titulado delimitación del objeto del control de constitucionalidad de las normas legales impugnadas, se refiere únicamente a los arts. 1 y 2 de la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos (que modifican los arts. “50.d”, 56, 57.I de la LRE); 59 incs. a) y b) de la LRE; y, 15 de la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.II, 26.II.2, 145.V y 146.“I” V y VII de la CPE (fs. 12 a 28), pero en el petitorio de la demanda de manera coincidente con su encabezado señalan que se están impugnando “...normativas de la leyes: 026 del Régimen Electoral, de la Ley 421 de Distribución De Escaños, de la Ley del Régimen Excepcional y Transitorio Para la Realización de Elecciones Generales; y, de la Ley 1304 de Postergación de las Elecciones Generales” (sic).

Circunstancias que denotan que la demanda en análisis no fue precisa al momento de identificar las normas cuya inconstitucionalidad pretende, por cuanto no precisaron si formulaban la acción de control normativo contra la totalidad de dichas leyes o solamente contra determinados artículos, así como tampoco se establecieron cuáles serían los preceptos constitucionales infringidos por las nombradas leyes, siendo inexistente por ello una explicación de cómo y por qué cada una de las normas cuya inconstitucionalidad se pretende resultarían contrarias a determinado precepto constitucional, contando la demanda con una contrastación únicamente respecto al art. 59 incs. a) y b) de la LRE, mientras que respecto a los arts. 1 y 2 de la Ley de Distribución de Escaños entre Departamentos, la fundamentación está dirigida a un control competencial el cual no corresponde ser analizado en la acción de inconstitucionalidad concreta, por cuanto la finalidad de la misma, es someter a juicio de constitucionalidad una disposición legal, confrontando sus normas con las de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo y depurarla del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo señalado se tiene que Lorena Borda Montaña, Eduardo León Arancibia, Benigno Omar Durán Rojas, Zuleika Marina Lanza Zeballos y Jaime Marco Soliz Phiel no consideraron que en las demandas de inconstitucionalidad es imprescindible identificar plenamente la norma o el artículo del cual se pretende su inconstitucionalidad, identificando específicamente los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios, debiendo realizar al efecto la correspondiente contrastación de cada norma impugnada con los preceptos constitucionales a los que aparentemente resultaría contraria, exponiendo uno a uno los argumentos que sustentan su demanda y generen duda razonable que justifique promover esta acción de control normativo. Asimismo, tampoco se expresó justificadamente que la decisión pendiente que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas; es decir, la relevancia de las normas legales impugnadas en la decisión del proceso en el cual pretenden sea promovida la acción normativa en análisis.

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional no es posible la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, al no haber cumplido la demanda con la debida fundamentación jurídico-constitucional. De esa manera, todos los aspectos señalados conllevan a la imposibilidad de admitir la acción normativa en análisis, de conformidad con el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución TSE-RSP 031/2020 de 3 de agosto, cursante de fs. 29 a 32 vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; y en, **CORRESPONDE AL AC 0139/2020-CA (viene de la pág. 6)**

consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Lorena Borda Montaña, Eduardo León Arancibia, Benigno Omar Durán Rojas, Zuleika Marina Lanza Zeballos y Jaime Marco Soliz Phiel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0142/2020-CA**

Sucre, 20 de agosto de 2020

Expediente: 34523-2020-70-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 001/2020 de 28 de julio, cursante de fs. 947 a 958, pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)**, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Maritza Sarzuri Mamani** demandando la inconstitucionalidad del Manual de Funciones y Perfil de Puestos IBM-MO-01 versión 6; Procedimiento DTA-PRO-048, versión 1, punto 5, y 7.1 y 7.3; arts. 17 incs. a), b), e), f), v) y x) del Reglamento Interno de IBMETRO, aprobado por RA AJ/RA/IBM/2018 de 4 de abril; 8 inc. b) del Estatuto del Funcionario Público (EFP); y, 15 inc. b) del Decreto Supremo (DS) 25749 de 20 de abril de 2000 de Aprobación del Reglamento del Estatuto del Funcionario Público; por ser contrarios a los arts. 14.I, 115, 117.I y II, 119.II, 232, 235.1, 2 y 4; y, 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 23 de julio de 2020, cursante de fs. 556 a 566, la accionante señala que en el proceso sumario que se instauró contra su persona, concretamente en la Resolución Sumarial IBM/SUM/EJG/2020-001 de 6 de julio, fue acusada del supuesto incumplimiento a lo prescrito en el Manual de Funciones y Perfil de Puestos IBM-MO-01 versión 6, Procedimiento DTA-PRO-048, versión 1, punto 5, y 7.1 y 7.3, así como de los arts. 17 incs. a), b), e), f), v) y x) del Reglamento Interno de IBMETRO, aprobado por RA AJ/RA/IBM/2018 de 4 de abril; 232, 235.1, 2 y 4 de la CPE, supuestamente en concordancia con el art. 8 inc. b) del EFP y 15 inc. b) del DS 25749.

Indica que, el Estatuto del Funcionario Público y el DS 25749, fueron aprobados con base en la anterior Constitución Política del Estado, que por ello son inconstitucionales, al no encontrarse en concordancia con los arts. 232, 235.1, 2 y 4 de la Ley Fundamental, evidenciando la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa previstos en los arts. 14.I, 115 y 119.II de la Norma Suprema, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, además de haberse lesionado el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 178.I de la Norma Suprema.

Agrega que, el responsable del IBMETRO la despidió injustificadamente sin proceso previo, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales consagrados en los arts. 13, 14, 15, 18, 46.I.1 y 2, 48, 49.III, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II y 180.II de la CPE, afectando su vida, salud, trabajo, y otros derechos; y que el Director General Ejecutivo de dicha entidad por Resolución 01/20 de 26 de junio de 2020, rechazó su petición de revocatoria de despido injustificado y su reincorporación inmediata, por lo que presentó recurso jerárquico, solicitando se deje sin efecto el memorándum de agradecimiento de servicios y se disponga su inmediata reincorporación a su fuente de trabajo.

Añade que, para respaldar su despido injustificado se mencionó en la parte resolutive de la resolución impugnada prerrogativas otorgadas a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad prevista en el art. 21. inc. j) del DS 26050 que señala que: **"(...) Designar, nombrar, promover y cambiar al personal del IBMETRO de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 (...)**". Correspondiente al Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Instituto Boliviano de Meteorología" (sic), que supuestamente le daba la facultad de cambiar al personal provisional, norma que incumple el art. 410 de la Norma Suprema que establece la primacía de la Constitución Política del Estado, contradiciendo el derecho a la estabilidad laboral y la prohibición de despido injustificado, previstos en los arts. 46.I.2, 48.I y II, 49.III de la Ley Fundamental.



Asimismo, indica que pide la reincorporación inmediata a su fuente de trabajo, por haber sido víctima de una decisión discrecional, unilateral, sin respetar su condición de funcionaria de carrera ya que ingresó mediante concurso externo y examen de competencia, vulnerándose sus derechos a la inamovilidad y estabilidad laboral que incluso fue consagrada en el periodo de cuarentena por los DDSS 1293, 4218, 4216, 4199 que ante la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social recordó a la ciudadanía que la estabilidad laboral en entidades públicas y privadas está protegida por el Estado.

Por último, refiere que cuestiona la constitucionalidad de la normativa, por contener mandatos contrarios a los arts. 117.I y II, 232 y 235.1, 2 y 4 de la CPE, relativos al principio de presunción de inocencia y a la garantía del debido proceso.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa traslado alguno.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución Administrativa 001/2020 de 28 de julio, cursante de fs. 947 a 958, la Autoridad Sumariante de IBMETRO, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La accionante mencionó varias normas sin indicar el precepto constitucional que infringirían las mismas de manera específica; de igual modo, alude dos actos jurídicos diferentes, el referido a un proceso sumario y a su desvinculación que no fue emitido por la Autoridad Sumariante; **b)** No estableció la fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrían las normas legales impugnadas en la decisión del proceso; **c)** No se evidencia sustento legal alguno y menos fundamento que establezca que las normas que cita sean inconstitucionales, ya que no identificó las disposiciones que supuestamente le causarían perjuicio y que las mismas atenten a la Norma Suprema; y, **d)** No se cumplió con los arts. 24.I.4 y 79 del CPCo, tampoco se tiene claridad respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y cuáles fueron los derechos lesionados y qué preceptos constitucionales fueron infringidos.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del Manual de Funciones y Perfil de Puestos IBM-MO-01 versión 6; Procedimiento DTA-PRO-048, versión 1, punto 5, punto 7.1 y 3; arts. 17 incs. a), b), e), f), v) y x) del Reglamento Interno de IBMETRO, aprobado por RA AJ/RA/IBM/2018 de 4 de abril; 8 inc. b) del EFP; y, 15 inc. b) del DS 25749 de 20 de abril de 2000 de Aprobación del Reglamento del Estatuto del Funcionario Público; por ser contraria los arts. 14.I, 115, 117.I y II, 119.II, 232, 235.1, 2 y 4; y, 178.I de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) instituye que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código determina que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.



Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, refiere como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: “...*la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema*”.

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, determinó que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente*” (las negrillas y subrayado son agregados).

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante demanda la inconstitucionalidad del Manual de Funciones y Perfil de Puestos IBM-MO-01 versión 6; Procedimiento DTA-PRO-048, versión 1, punto 5, y 7.1 y 3; arts. 17 incs. a), b), e), f), v) y x) del Reglamento Interno de IBMETRO, aprobado por RA AJ/RA/IBM/2018 de 4 de abril; 8 inc. b) del EFP -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-; y, 15 inc. b) del DS 25749 de 20 de abril de 2000 de Aprobación del Reglamento del Estatuto del Funcionario Público; por ser contraria los arts. 14.I, 115, 117.I y II, 119.II, 232, 235.1, 2 y 4; y, 178.I de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

En tal sentido, concierne efectuar la correspondiente revisión de la demanda para determinar si concurren o no los presupuestos de admisión en la presente acción normativa; al efecto, si bien se advierte que la accionante se encuentra inmersa dentro de un proceso sumario; por ende, con la posibilidad de activar esta acción de inconstitucionalidad concreta tal como lo hizo; no obstante, no expresó ningún fundamento jurídico- constitucional que genere duda razonable y permita efectuar el examen de constitucionalidad respecto a la normativa invocada como contraria a la Ley Fundamental; pues, la mencionada se limitó a referir el supuesto quebrantamiento de los arts. 235.1, 2 y 4; 117.I y II, 232 de la CPE, sin plasmar motivo alguno del porque dichos artículos son supuestamente infringidos por el texto in extenso del Manual de Funciones y Perfil de Puestos IBM-MO-01 versión 6; del Procedimiento DTA-PRO-048, versión 1, punto 5, y 7.1 y 7.3, así como respecto de los arts. 17 incs. a), b), e), f), v) y x) del Reglamento Interno de IBMETRO, aprobado por RA AJ/RA/IBM/2018 de 4 de abril; 8 inc. b) del EFP y 15 inc. b) del DS 25749, que como se tiene de la revisión del memorial, fueron nombrados especialmente para resaltar que fue con base en ese respaldo normativo que se le inició el proceso sumario, sin que se exponga algún argumento claro sobre el contenido de cada una de las disposiciones cuestionadas y como estas hubieran transgredido los artículos identificados de la Norma Suprema.

Por otro lado, se tiene que en la demanda de inconstitucionalidad concreta la accionante ahondó en mencionar que se habrían lesionado sus derechos subjetivos como la estabilidad laboral y otros, al



punto de incluso pedir su reincorporación inmediata a su fuente de trabajo, señalando haber sido víctima de una decisión discrecional, unilateral, sin respetar su condición de funcionaria de carrera, al haber ingresado mediante concurso externo y examen de competencia, arguyendo que se violentó sus derechos a la inamovilidad y estabilidad laboral; es decir, que no solo no expuso la carga argumentativa constitucional, sino que fusionó pretensiones de dos acciones diferentes entre sí, lo cual está totalmente fuera del alcance de esta acción de control normativo.

Asimismo, se evidencia la falta de explicación de la vinculación entre la validez constitucional de la normativa cuestionada con la decisión que deba asumirse en el proceso sumario; en tal sentido, tomando en cuenta todo lo expuesto, se advierte la carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, que justifique una decisión de fondo; por ende, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, de acuerdo a la causal establecida en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por último, se advierte que la acción normativa fue planteada sin patrocinio de abogado, extremo que deberá ser observado por la autoridad sumariante en futuros casos.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al determinar el **rechazo** de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada es "promover" o "no promover" la acción citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 001/2020 de 28 de julio, cursante de fs. 947 a 958, pronunciada por la Autoridad Sumariante del Instituto Boliviano de Metrología; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Maritza Sarzuri Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0145/2020-CA

Sucre, 25 de agosto de 2020

Expediente: 34605-2020-70-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Beni

En consulta la Resolución 01/2020 de 22 de julio, cursante de fs. 37 a 38 vta., pronunciada por el **Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, formulada por **Mauricio Antezana Lora, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido de Sentencia Penal de Riberalta del nombrado departamento**, demandando la inconstitucionalidad del art. 187.9 y 14 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116, 117.I, 119 y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 28 de febrero de 2020, cursante de fs. 16 a 17 vta., el accionante manifestó que, en su condición de **"...JUEZ UNIPERSONAL DE SENTENCIA Y JUEZ TECNICO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE RIBERALTA..."** (sic) del departamento de Beni, se encuentra dentro de un proceso administrativo interno disciplinario ante el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura, a denuncia de la abogada Paula Denisse Téllez; por la presunta comisión de faltas graves, contempladas en el **"Artículo 187. (FALTAS GRAVES)**. Son faltas graves y causales de suspensión cuando: **9. Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión Tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámites.** Para analizar este artículo hay que hacer una disquisición de este del mismo con relación a los siguientes elementos: Primer Elemento Sujeto, el que, es el funcionario Juez o Secretario. Segundo Elemento Dolo, tiene conocimiento y voluntad. Tercer Elemento Negligencia, no observa el cuidado que debe tener. Cuarto Elemento Admisión y Tramitación, **14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados"** (sic).

En base a dichos argumentos de hecho y de derecho desarrollados *ut supra*, solicita "...a vuestra autoridad **PROMUEVA DE OFICIO LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA**, al ser lesivo a mis derechos constitucionales, como el debido proceso, en sus elementos de la legítima defensa, la seguridad jurídica, el Juez natural en su vertiente a la imparcialidad y falta de competencia" (sic).

I.2. Respuesta a la acción

Cursa Auto de 16 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el traslado de la presente acción normativa (fs. 32), no existiendo contestación de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución 01/2020 de 22 de julio, cursante de fs. 37 a 38 vta., el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura, determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los siguientes fundamentos: **a)** Para la procedencia de "...este recurso..." (sic), no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que además, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro de un proceso judicial o administrativo; asimismo, la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad del precepto legal; **b)** En el caso concreto, no existe motivación ni fundamentación que justifique una duda razonable, tampoco la relación de causalidad y vinculación para la validez constitucional del artículo señalado; pues, de ninguna manera vulnera la Ley Fundamental, no se tienen argumentos lógicos, valederos menos legales para pretender que se pueda



considerar siquiera, encontrándose los mismos configurados dentro de nuestra normativa y jurisprudencia constitucional; **c)** El "...tipo disciplinario..." (sic) ahora cuestionado, es bastante claro, porque resulta que ante la demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, debe existir una sanción bajo los principios de eficiencia, eficacia y resultados que indica el art. 232 de la CPE, expresando que los servidores públicos, deben ser responsables en sus labores, más aún si se trata de administradores de justicia; y, de igual forma respecto a la observancia de los términos y plazos procesales cuya normativa se encuentra en los códigos adjetivos en toda materia; constituyendo en muchos casos delito -art. 154 del Código Penal (CP)-; **d)** No dio cumplimiento a los requisitos que contempla el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuando refiere que: "...Además deberá indicarse **la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata...**" (sic); y, con relación al art. 27 del mismo cuerpo legal indicó que: "Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda" (sic), en el caso en cuestión, existe resolución de primera instancia de 4 de septiembre de 2018 y de segunda instancia en grado de apelación SP-AP 02/2019 de 10 de enero, que confirma en todas sus partes la primera resolución; es decir, su solicitud resulta ser extemporánea; **e)** La demanda carece de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo; pues, la denuncia disciplinaria, viene tramitándose en función a lo establecido por el art. 196.II de LOJ y bajo el principio de cooperación, que naturalmente a la hora de evaluar los medios probatorios deben ser reales, convincentes, incontrastables y bajo el principio de verdad material; **f)** El fundamento jurídico-constitucional de la presente acción normativa se reduce a un inusual señalamiento de preceptos legales y no a una motivación que debe contener la acción de inconstitucionalidad concreta, en la que se debe precisar entre otros cómo es que los artículos indicados resultan incompatibles con la Constitución Política del Estado pero no en forma genérica; no es congruente con la relación fáctica y de derecho de la denuncia; pues, la prueba que se acompaña que es base de la misma, de manera alguna se adecúa al tipo disciplinario establecido en el art. 187.9 de la LOJ, amén de existir cosa juzgada constitucional, correspondiendo por ello su rechazo; y, **g)** En materia disciplinaria, las sanciones están relacionadas al desempeño de la actividad laboral que comprende a los servidores públicos jurisdiccionales del Órgano Judicial; los cuales, pasan por la llamada de atención, multa, suspensión en el ejercicio del cargo y las más grave que es la destitución, pero ninguna de ellas comparable, en su esencia o efecto, con la pena privativa de libertad (SCP 0137/2013 de 5 de febrero).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 187.9 y 14 de la LOJ, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116, 117.I, 119 y 122 de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Asimismo, el art. 81.I del citado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazara las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:



a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Con relación a la oportunidad de presentar la acción de inconstitucionalidad concreta

En ese contexto, el AC 0105/2016-CA de 9 de mayo, respecto a la oportunidad de presentar la acción de inconstitucionalidad concreta refirió que: *"En conformidad a lo señalado; se tiene que, la accionante no cumplió con lo previsto por el art. 81.I del CPCo, toda vez que, la acción debe ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso y antes de la ejecutoria de la Sentencia, aspectos inobservados; puesto que, de acuerdo al art. 104 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental AC 75/2013 de 23 de abril, las resoluciones emitidas por el Tribunal de Segundo Grado (Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura), en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento inmediato y obligatorio, por lo que el referido proceso disciplinario concluyó con la Resolución SD-AP 039/2016 de 8 de enero, emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura que confirmó la Resolución 0177/2015, de primera instancia, habiéndose notificado a la accionante con la misma, el 12 de febrero de 2016 (fs. 136). Debiendo señalarse, además, que si bien esta pidió la complementación y enmienda de dicha Resolución, debe considerarse que dicho recurso de acuerdo a lo previsto por el art. 103 del citado Reglamento, solamente podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas recurso que además fue resuelto por providencia de 25 de febrero de 2016 (fs. 158 y vta.)"* (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta impugnando el art. 187.9 y 14 de la LOJ, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 116, 117.I, 119 y 122 de la CPE.

De acuerdo a los datos que cursan en la demanda y en la documental aparejada se evidencia que, dentro del proceso disciplinario instaurado contra el accionante, el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura, a través de Resolución 25/2018 de 4 de julio, declaró improbadamente la denuncia interpuesta por Paula Denise Téllez Vaca por la falta disciplinaria grave comprendida en el art. 187.9 de LOJ, y probada la falta disciplinaria grave comprendida en el art. 187.14 del citado cuerpo legal (fs. 5 a 8 vta.); razón por la que, dicha decisión fue apelada, recibiendo como respuesta la Resolución SP-AP 02/2019 de 10 de enero, emitida por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, la cual, confirmó la Resolución de primera instancia (fs. 9 a 12 vta.), solicitando el accionante por este motivo explicación, complementación y enmienda el 28 de febrero de 2020 (fs. 19 a 21 vta.), ordenándose por providencia de 3 de marzo del referido año: "Pasa a despacho (...) para lo que fuere de ley" (sic [fs. 22]); simultáneamente el 28 de febrero de ese año, interpuso la presente acción normativa (fs. 16 a 17 vta.).

Si bien el precedente constitucional citado en el Fundamento Jurídico II.3, hace referencia a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura como Tribunal de Segundo Grado; a través del art. 6 inc. i) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental -Acuerdo 020/2018 de 27 de febrero-, su denominación fue cambiada a Tribunal de Segunda Instancia, siendo este un "Ente Colegiado, constituido por las Consejeras y Consejeros que conforman la Sala Plena del Consejo de la Magistratura" (sic); instancia que en el presente caso, emitió la Resolución SP-AP 02/2019, la cual tiene carácter definitivo y es de cumplimiento inmediato y obligatorio; de lo que se advierte que esta acción de inconstitucionalidad concreta, fue presentada cuando el proceso disciplinario ya no se encontraba en trámite pero si en fase de ejecución; es decir, la sentencia pronunciada dentro del mismo, representa la culminación del proceso; por lo que, el accionante, no



observó lo previsto por el art. 81.I del CPCo, presentando su solicitud de promover la acción normativa de forma extemporánea.

Por todo lo anotado, se tiene que la presente acción de control normativo fue formulada después de que concluyera el proceso disciplinario de referencia, sin que exista resolución pendiente de pronunciamiento en la que tenga que aplicarse el artículo cuya inconstitucionalidad se cuestiona, aspecto que impide un análisis de fondo de la problemática expuesta.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante al determinar **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 01/2020 de 22 de junio, cursante de fs. 37 a 38 vta., pronunciada por el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Mauricio Antezana Lora, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero-Juzgado de Partido de Sentencia Penal de Riberalta del mismo departamento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0145/2020-CA (viene de la pág. 5)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0150/2020-CA

Sucre, 28 de agosto de 2020

Expediente: 34645-2020-70-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Beni

En consulta la Resolución 1194/2020 de 5 de agosto, cursante de fs. 97 a 112, pronunciada por **el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento de Beni** por la que dispusieron **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Mario Suárez Hurtado, Alcalde de dicho Gobierno Autónomo Municipal**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 37, 39 y 40 de la Ley Municipal de Fiscalización del prenombrado Gobierno Autónomo Municipal -Ley 339/2020 de 6 de febrero- por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 232 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 23 de julio de 2020, cursante de fs. 70 a 77, el accionante manifestó que, por Resolución 1191/2020 de 16 de julio, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, lo convocó para que mediante una sesión extraordinaria virtual fijada para el 23 de ese mes y año, rinda informe oral respecto al tinglado de unidades educativas, emergente de la censura dispuesta por dicha instancia edil, a través de Resolución Municipal (RM) 1183/2020 de 16 de junio contra Ana María Zapata Lecaro, Secretaria Municipal de Obras Públicas del indicado Gobierno Autónomo Municipal; quien presentó recurso de revocatoria al efecto.

La convocatoria al referido informe oral se sustenta en las disposiciones contenidas en la Ley 339/2020, concretamente en los arts. 37, que establece que: "**Dispuesta la censura, se procederá a solicitar Informe Oral a la Alcaldesa O Alcalde Municipal, respecto el tema objeto de la Interpelación, fijándose fecha y hora para la recepción del Informe Oral ante el Pleno del Concejo Municipal en Sesión ordinaria**" (sic); 39.I expresa: "**Además, se señalará fecha y hora para que la alcaldesa o alcalde municipal, rinde Informe Oral ante el Pleno del Concejo Municipal sobre la Información declarada insuficiente Si se evidencian indicios de responsabilidad, se dispondrá la remisión de antecedentes ante la autoridad competente para los fines que correspondan**" (sic); y, el art. 40: "... **en su totalidad que establece el procedimiento del Informe Oral y el establecimiento de indicios de responsabilidad del Alcalde o Alcaldesa Municipal**" (sic).

La citada convocatoria a informe oral, sea por incomparecencia y/o incumplimiento a la interpelación por parte del servidor público sujeto a la misma; sea por insuficiente información, porque rinda informe sobre el tema objeto de la censura y/o por la censura determinada contra el mismo, con base en los artículos acusados de inconstitucionales, ligada al establecimiento de indicios de responsabilidad por parte del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento de Beni señalada en la parte *in fine* de los arts. 39 y 40 inc. f) de la Ley de Fiscalización del indicado Gobierno, violan de manera flagrante y grosera, el principio de separación de funciones -que se aplica también al ámbito municipal-, al derecho a la defensa, a los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, taxatividad y primacía constitucional, instaurados en Constitución Política del Estado.

Los antedichos preceptos legales expresan que, una vez concluido el informe oral del Alcalde Municipal, se podrán establecer indicios de responsabilidad: "**...sin precisar cual es la conducta (acción u omisión) del Alcalde Municipal que pueda ser objeto de indicios de responsabilidad, cual es el delito y/o la falta disciplinaria respecto los cuales se puedan establecer dichos indicios, cuando los delitos y las faltas disciplinarias, son de carácter particular y/o personal (servidores públicos sujetos a Interpelación y Censura), y deben de estar previamente definidos, tipificados y sancionados mediante ley expresa previa al**



hecho tipificado y sancionado, vulnerando por otro lado, el principio de separación de funciones entre el órgano legislativo y ejecutivo municipal” (sic).

No se puede acudir al informe oral, que pueda derivar en algún indicio de responsabilidad, sin que previamente de manera formal y legal, se encuentre tipificada y sancionada, sea como delito o como falta disciplinaria; se pregunta con justo derecho cuál es el delito y/o falta disciplinaria que su autoridad presuntamente cometió; salvo que, únicamente las autoridades solicitantes del aludido informe, presuman una corresponsabilidad, basada en responsabilidad ajena; aspectos que, resultan violatorios al principio de separación de funciones (legislación sobre atribuciones y competencias del ejecutivo municipal como autoridad electa), al “...derecho a la seguridad jurídica...” (sic) -ausencia de certeza-, de legalidad, tipicidad y taxatividad entre otros, al respecto el Tribunal Constitucional desarrolló una vasta jurisprudencia plasmada en la “...S.C. 22/2002 citada por la S.C.P. de 25 de febrero de 2015” (sic), la SC 0035/2005 de 15 de junio y la SCP 0746/2020-R de 26 del mismo mes.

De todo lo desarrollado *ut supra*, solicita se disponga la suspensión del informe oral, debido a lo que el resultado del mismo, puede constituir una decisión definitiva o sentencia de responsabilidad inconstitucional.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta providencia de traslado, tampoco contestación de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución 1194/2020 de 5 de agosto, cursante de fs. 97 a 112, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento de Beni determinó **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** La presente acción de control normativo es manifiestamente improcedente por carecer de legitimación activa el accionante de acuerdo al contenido del art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ya que no interpuso ningún recurso de revocatoria ante el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad; por lo que, no se puede considerar parte del mismo como pretende hacer creer al momento de la interposición de esta acción normativa; sí lo hizo Ana María Zapata Lecaro, Secretaria Municipal de Obras Públicas del indicado Gobierno Autónomo Municipal, como respuesta al resultado del informe oral al que fue convocada; pero el aludido Alcalde no es parte de ningún proceso administrativo; **b)** Al ser Mario Suárez Hurtado, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento del Beni; es decir, funcionario electo, no está sujeto a las disposiciones relativas a la carrera administrativa y régimen laboral del Estatuto del Funcionario Público; **c)** El accionante, no es claro al señalar de manera fundamentada, motivada y en base al principio de especificidad, de qué manera los arts. 37, 39 y 40 de la Ley Municipal de Fiscalización de dicho Gobierno Autónomo Municipal, vulneran los principios constitucionales de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica, taxatividad y separación de funciones; lo cual, hace inviable promover la acción de inconstitucionalidad concreta incoada; **d)** Si bien identificó las normas presuntamente inconstitucionales, como también los preceptos constitucionales que considera infringidos; empero, no formula de manera clara la duda razonable en torno a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados; es decir, no se aprecia una adecuada fundamentación jurídico-constitucional al efecto, que establezca con plena claridad las razones por las cuales considera que dichos artículos resultan contrarios a cada una de las normas constitucionales; tampoco explicó la relevancia que tendrían los indicados preceptos legales en el proceso administrativo del cual no es parte; **e)** No se está sancionando a la aludida Autoridad Edil, no se tipificó ningún delito en su contra; por lo tanto, no se está vulnerando ningún derecho, ni garantía constitucional. En el caso de encontrarse algún indicio de responsabilidad, de acuerdo al art. 40 inc. f) -no indica la norma-, se elaborará un informe final y/o denuncia ante la autoridad competente, quien será la encargada de establecer la existencia o no de indicios de responsabilidad; **f)** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional desarrollada por este Tribunal, la ausencia de fundamentación impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional una norma impugnada y la importancia de esta en la resolución de la causa que origina el recurso; el accionante, se limitó a señalar que los mencionados preceptos legales, a raíz de la petición de informe oral, podrían generar en su contra indicios de responsabilidad; lo cual, denota



total falta de coherencia y transparencia por parte de este, toda vez que simplemente se trata de un acto de fiscalización realizado por el Concejo del citado Gobierno Autónomo Municipal ante el incumplimiento de los funcionarios del Ejecutivo Municipal de brindar información o darla de manera incompleta, insuficiente; conducta que puede generar responsabilidad por la función pública de acuerdo a la Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y el Decreto Supremo 23318-A, a los arts. 283 de la CPE; 34 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"; y, 16 núm. 15 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales; y, **g)** Todo lo mencionado por el accionante en el memorial de la acción normativa, es pura especulación y supuestas vulneraciones a derechos, queriendo hacer ver que la Ley de Fiscalización del aludido Gobierno Autónomo Municipal tipifica delitos y establece sanciones, cuando se sabe que las Entidades Territoriales Autónomas, no son competentes para tal actuación.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 37, 39 y 40 de la Ley Municipal de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento del Beni -Ley 330/2020 de 6 de febrero-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 232 y 410 de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la CPE, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del citado Código, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

El nombrado Código en su art. 79, señala que: "Tienen legitimación activa para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o **a instancia de una de las partes**, entienda que **la resolución del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 24 de la mencionada norma, establece que:

"I. Las Acciones de inconstitucionalidad deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico y otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien e dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**



5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, expresa que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda o,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, el accionante pretende que sean sometidos a control normativo los arts. 37, 39 y 40 de la Ley Municipal de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento de Beni -Ley 330/2020 de 6 de febrero-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 178.I, 232 y 410 de la CPE; sin embargo, para que una demanda de esa naturaleza sea promovida, deben cumplirse indefectiblemente con todos los presupuestos exigidos al efecto.

No obstante, en la acción normativa planteada se detectan varias falencias, así el art. 79 del CPCo, dispone que este tipo de acción constitucional puede ser interpuesta de oficio o a instancia de una de las partes que integran el proceso, y de la revisión del expediente, tenemos que Mario Suárez Hurtado, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento de Beni, -ahora accionante-, activó la presente acción de control normativo sin ser parte de proceso alguno; por lo que carece de legitimación activa.

Por otra parte, los argumentos desarrollados en el memorial de demanda, muestran ausencia de fundamentación jurídico-constitucional; pues, únicamente hace referencia a que de llevarse a cabo la petición de informe oral, este puede derivar en algún indicio de responsabilidad, sin que previa y de manera formal y legal, se encuentre definida, tipificada y sancionada, sea como delito o falta disciplinaria su conducta con relación a dicho informe; por lo que, los aludidos artículos acusados de inconstitucionales, vulneran derechos, principios y garantías constitucionales; en consecuencia, solicita se deje en suspenso el citado informe.

En ese orden, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo; entendimiento plasmado en el art. 79 del CPCo, y la jurisprudencia desarrollada en el AC 0255/2005-CA de 13 de junio que al respecto manifiesta: *“...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado”*.

Asimismo, el precedente constitucional desarrollado en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, asumiendo el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, estableció que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico- constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de*



un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso", aspecto incumplido por el accionante.

Sin embargo, pese a la exposición realizada *ut supra*, en el caso en cuestión, la ausencia de proceso -administrativo o judicial-, del cual sea parte el accionante, hace incuestionable el incumplimiento de los arts. 73.2 y 79 del CPCo; lo cual, imposibilita realizar un análisis de fondo de la problemática planteada; y, por ende la aplicación del art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Consiguientemente, las autoridades administrativas consultantes al determinar **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, obraron correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 1194/2020 de 5 de agosto, cursante de fs. 99 a 112, pronunciada por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad del departamento de Beni; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Mario Suárez Hurtado, Alcalde de dicho Gobierno Autónomo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0154/2020-CA

Sucre, 3 de septiembre de 2020

Expediente: 34742-2020-70-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Pando

En consulta la Resolución de 31 de julio de 2020, cursante de fs. 44 a 45, pronunciada por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Yoel Alex Orellana Herrera** demandando la inconstitucionalidad del art. 2.IV de la Ley 1226 de 23 de septiembre de 2019, por ser presuntamente contrario al art. 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

El 31 de julio de 2020, en la audiencia de apelación de cesación a la detención preventiva, cursante de fs. 40 a 41, el accionante a través de su defensa técnica manifiesta que desde el 22 de noviembre de 2019, se encuentra con detención preventiva y que pese a que se solicitó varias veces la cesación de dicha medida de carácter personal, se hizo una interpretación "... al 233 modificada por la 266 que en el texto se incluye el juicio y recursos esta parte transcrita lamentablemente es inconstitucional y estamos promoviendo esta situación porque lamentablemente esta norma es contraria (...) en sus arts. 6 del CPP, la norma no señala una detención indefinida el 233 dice que la detención será impuesta cuando las demás medidas sean insuficientes, el hecho se investiga en la etapa preparatoria en etapa de juicio se juzga..." (sic). Pidiendo la inconstitucionalidad del art. 2.IV de la Ley 1226.

I.2. Respuesta a la acción

El Fiscal de Materia -asignado al caso- en la misma audiencia, refirió que la acción de inconstitucionalidad concreta no prevé que sea presentada en audiencia, debiendo ser de manera escrita para que sea valorada por el Ministerio Público, solicitando se rechace la misma (fs. 40).

Asimismo, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, manifestó que no se cumplió con los requisitos, por lo que pide su rechazo.

I.3. Resolución del Tribunal Judicial consultante

Por Resolución de 31 de julio de 2020, cursante de fs. 44 a 45, la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, expresó que en la audiencia oral de apelación a la solicitud de cesación a la detención preventiva, el accionante habría señalado que, el art. 2 de la Ley 1226, modificó el art. 233 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al añadir la frase: "En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo" (sic), norma supuestamente inconstitucional al estar en contradicción con el debido proceso determinado en el art. 116.I de la CPE, relativo a la presunción de inocencia, ya que su aplicación ocasionaría que la detención preventiva que en esencia tiene que ser por cierto tiempo, como dispone el art. 233.3 del CPP modificado por la Ley 1173 y la misma Ley 1226, deja la posibilidad que la detención dure de forma indeterminada, es decir que no tenga plazo en la etapa de juicio, al exigir se enerve riesgos procesales dejando que su interpretación sea grosera, trasladando la carga de la prueba al acusado, cuando esa redacción establece que debe ser el acusador el que acredite los riesgos procesales, lo que convierte a la detención preventiva en una pena o condena anticipada, y que en virtud a ello se pidió se declare la inconstitucionalidad de esa norma de forma parcial en relación a dicha redacción; en tal sentido, la mencionada Sala, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Cuando se hace referencia al principio o garantía de inocencia en materia penal, establecido en el art. 116.I de la Norma Suprema y su relación al ámbito de las medidas cautelares, se debe considerar que de todas las garantías judiciales propias del ámbito penal la más elemental



es la presunción de inocencia, reconocida sin salvedad ni excepción por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos; **b)** Dicha disposición atribuye al acusado la presunción de inocencia, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme; **c)** En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso del proceso penal, su posición jurídica sigue siendo la de inocente; **d)** La normativa denunciada de inconstitucional, determina aspectos que hacen a la aplicación de la detención preventiva, tales como los riesgos de fuga y obstaculización, constitucional y legalmente reconocidos en el art. 23.1 de la CPE, por lo que la redacción no guarda contradicción alguna a la vigencia de la presunción de inocencia como garantía expresa reconocida en la Norma Suprema, en el ámbito penal; **e)** El accionante confunde los argumentos de lo que implica demandar la inconstitucionalidad de una norma en relación a la Ley Fundamental y lo que involucra la labor interpretativa y de control de legalidad ordinaria de los tribunales en materia de jurisdicción penal, al sostener que la interpretación de esa norma estaría ocasionando que la detención preventiva sea casi una pena anticipada, pues se impondría al acusado demostrar los riesgos procesales y enervarlos, dejando de lado el tema del plazo; y, **f)** El accionante plantea una cuestión de interpretación de la norma, que no puede discutirse en vía de inconstitucionalidad, consiguientemente el argumento expuesto carece de sustento y base fáctica y legal para ser considerado, ya que la interpretación de la norma corresponde a la jurisdicción ordinaria y en caso se considere que dicha interpretación se contrapone a derechos y garantías constitucionales, existen las acciones que la misma Norma Suprema y el Código Procesal Constitucional reconocen.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 2.IV de la Ley 1226 por ser presuntamente contrario al art. 116.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico citado, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado”.

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante planteó la acción de inconstitucionalidad concreta en una audiencia de consideración de apelación de la cesación a la detención preventiva, lo que fue reflejado en la transcripción cursante de fs. 40 a 41; planteamiento que no puede ser considerado, toda vez que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, lo que implica que debe cumplir con los requisitos señalados en el art. 24 del CPCo de manera inexcusable, que de ningún modo pueden ser presentados oralmente en audiencia; ya que es menester que en un memorial conste el nombre, apellido y generales de ley de quien plantea la acción normativa u otras cuestiones que se consideren pertinentes, reflejando de manera clara e inequívoca cual es la norma legal supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y el precepto constitucional transgredido, expresando a la vez los fundamentos jurídico-constitucionales por los que considera la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, debiendo también reflejarse en el escrito la intervención de un abogado patrocinante y el asentimiento del accionante a través de su firma.

Es así que, en el presente caso al no existir un memorial sino un acta de audiencia, no corresponde la consideración de la solicitud de control normativo, máxime si se tiene que el procedimiento que debe seguirse ante la autoridad administrativa o judicial, concierne en que una vez promovida la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, dicha autoridad disponga su traslado cuando corresponda, y en el presente caso, sí correspondía correr traslado de manera formal, para que en el plazo de tres días, la acción de control normativo planteada sea respondida, y con respuesta o sin ella conforme describe el art. 80.II del CPCo, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad respectiva, decida fundamentadamente si promueve o no la acción normativa; procedimiento que desde luego no se cumplió a cabalidad en el caso que se analiza.

En tal sentido, por cuanto el accionante no presentó la acción de inconstitucionalidad concreta de acuerdo a los requisitos establecidos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, corresponde su rechazo.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros argumentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 31 de julio de 2020, cursante de fs. 44 a 45, pronunciada por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Yoel Alex Orellana Herrera.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por no compartir los fundamentos de la decisión asumida.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0162/2020-CA**

Sucre, 9 de septiembre de 2020

Expediente: 34810-2020-70-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución 48/2020 de 26 de agosto, cursante de fs. 12 a 15, pronunciada por el **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rimer Ronald Nina Soliz, Amelia Ala Quiton, Alfonso Apaico Cartagena, Jhonny Ala Marquina y Julián Cartagena Muriel**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Municipal (LM) 001/2020 de 28 de enero; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.4, 13, 14.III, 19, 56.I y II, 57, 109, 123, 256, 393, 394.I y II, y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 11.1, 21, 24, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH); 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

A través de memorial presentado el 29 de julio de 2020, cursante de fs. 42 a 55, los accionantes alegan que los terrenos que comprenden la comunidad de "Ayoma", ubicada en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, es propiedad de sus integrantes quienes cuentan con títulos ejecutoriales a nivel individual y colectivo, encontrándose en posesión real y efectiva, y cumpliendo con la función económico social, además tienen construidas sus viviendas, acreditando con ello que son legítimos dueños de la fracción de terreno de 91 317.85 m², que el nombrado Municipio a través LM 001/2020 de 28 de enero, declaró como propiedad municipal y de dominio público.

Resulta que, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) Cochabamba, procedió al saneamiento de sus tierras, siendo nuevamente tituladas, excepto siete parcelas, debido a que María Heredia Muñoz, Alcaldesa del nombrado municipio, por memorial de 14 de noviembre del indicado año, demandó a dicho instituto que no tenía competencia respecto de esas parcelas, puesto que se encontraban dentro de la mancha urbana, para ello adjuntó la LM 18/2018 de 15 de octubre, que define el radio urbano, sin demostrar derecho propietario sobre sus terrenos, tampoco la existencia de algún conflicto entre colindantes que justifique la participación del nombrado Municipio, de esa manera esa entidad por Resolución 139/2019 de 17 de septiembre, se declaró sin competencia para proseguir con el trámite de saneamiento de las parcelas excluidas, no obstante de encontrarse en la etapa de campo que no fue concluido.

No se consideró que las áreas excluidas están reconocidas por sus títulos ejecutoriales que no fueron objeto de nulidad o anulabilidad, tierras que estarían amparadas por los arts. 19, 56, 393 y 394 de la Norma Suprema, que garantiza la propiedad individual, comunitaria y colectiva de la tierra, pues no se respetó su derecho propietario al disponer mediante la LM 001/2020, que esas parcelas de terreno en cuestión, sean destinadas para el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas", lo cual afecta su propiedad privada, ya que no se declaró de necesidad y utilidad pública, que signifique una indemnización por expropiación, hechos que consideran incompatibles con las normas constitucionales y de convencionalidad, además de ejecutarse la cuestionada ley, serán objeto de desalojo y la demolición de sus viviendas que se encuentran dentro su propiedad.

La disposición municipal refutada, es inconstitucional, pues a sabiendas que tienen sus viviendas en el área afectada, en su Artículo Séptimo determinó que "*...si surge algún resarcimiento de daño económico por alguna demolición a terceros será entera responsabilidad del ejecutivo...*" (sic). Por otro lado, pretenden aplicar la norma cuestionada de manera retroactiva, contraviniendo el art. 123



de la CPE, siendo que, no se consideró que la construcción de sus viviendas es anterior a la promulgación de la misma, vulnerando el derecho a la igualdad de oportunidades, al hábitat, a la propiedad y a la vivienda, sin priorizar el interés social, planes preferentemente a familias de escasos recursos y a grupos menos favorecidos en el área rural, como es su caso; asimismo, es contraria a los art. 8.II, 56.I, 57 y 393 de la Ley Fundamental, al apartarse respecto de la protección de sus derechos a la propiedad y a la vivienda, se lesiona también el derecho al debido proceso, al principio de legalidad y proporcionalidad, puesto que el Concejo Municipal del referido Municipio al dictar la LM 001/2020, no aplicó el principio de proporcionalidad, actuando de manera grosera, arbitraria, ilegal y desmedida.

La disposición municipal observada, cita normas constitucionales y legales; empero en su aplicación fueron distorsionadas, se basaron en la declaración voluntaria de testigos de 27 de septiembre de 2019, efectuada ante un Notario de Fe Pública, sin demostrar ningún derecho propietario respecto de sus terrenos, hechos que dieron lugar para emitir un informe técnico contradictorio y abusivo, además que la Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano -Ley 2372 de 22 de mayo de 2002-, no toma en cuenta que sus terrenos son anteriores a la LM 18/2018, que aprobó el radio urbano, la cual no fue homologada por un decreto supremo. Al dictar la LM 001/2020, alude el art. 6 de la Ley de Regularización de Derecho Propietario Urbano -Ley 2372 de 22 de mayo de 2002-, siendo incoherente, puesto que el municipio nunca fue propietario de sus tierras, en las que viven cumpliendo la función económico social, estando siempre dentro de la mancha agrícola y no urbana, de igual modo mencionan las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS) aprobadas por Decreto Supremo (DS) 0181 de 28 de junio de 2009, que solo regula los bienes de una entidad pública, siendo incompatible con la declaratoria de propiedad municipal.

I.2. Respuesta a la acción

No se advierte respuesta alguna, al no haberse corrido en traslado la presente acción de inconstitucional concreta.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe, por Resolución 48/2020 de 26 de agosto, cursante de fs. 12 a 15, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El Informe CITE: INF.LEG/D.J./E.C./GAMS/AGOSTO/167/2020 de 24 de agosto, emitido por la Dirección de Asesoría Legal del nombrado ente Municipal, da cuenta que la LM 001/2020, fue protocolizada ante un Notario de Fe Pública, documento que se encuentra registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) de Quillacollo, bajo la matrícula computarizada 3.09.2.01.0013150, respecto de la superficie de terreno de 91 317.85 m²; cumpliendo su finalidad como acto único e irrepetible que es el registro de propiedad de municipalidad de dominio público; por lo que, cualquier acción posterior que pretendan interponer terceros interesados sobre el mencionado predio, deberán utilizar los medios idóneos establecidos en la normativa vigente; y, **b)** Únicamente es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre normas que gozan de absoluta vigencia, mas no así sobre disposiciones normativas carentes de vigor, puesto que "...solo aquellas serán susceptibles de aplicación a casos concretos, no así las que cesaron en su vigencia, alcance o efectividad..." (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de la LM 001/2020 de 28 de enero; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.4, 13, 14.III, 19, 56.I y II, 57, 109, 123, 256, 393, 394.I y II, y 410 de la CPE; 1, 11.1, 21, 24, 29 y 30 de la CADH; 11 de la DADH; 11 del PIDESC; y, 25 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política de Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son indicativas), deduciendo la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que conlleva a la necesidad de una resolución pendiente en la cual tendría que aplicarse el precepto objetado.

De igual forma el art. 81.I del indicado Código menciona que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia" (las negrillas son añadidas).

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, indicó que: *"La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada"* (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra la LM 001/2020 de 28 de enero; por ser presuntamente contraria a los arts. 9.4, 13, 14.III, 19, 56.I y II, 57, 109, 123, 256, 393, 394.I y II, y 410 de la CPE; 1, 11.1, 21, 24, 29 y 30 de la CADH; 11 de la DADH; 11 del PIDESC; y, 25 de la DUDH.

Al respecto, es necesario mencionar que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro un proceso judicial o administrativo, en el que la decisión final dependa de la constitucionalidad de la disposición cuestionada, es decir, a aquella Resolución que va a poner fin al litigio determinando la situación jurídica de las partes contrapuestas, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo constitucional.

En el caso objeto de análisis, los accionantes formularon la acción de inconstitucionalidad concreta contra la LM 001/2020, señalando en lo fundamental que dicha norma cuestionada, al disponer que sus terrenos, en una extensión de 91 317.85 m², sean destinados para el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas", sin considerar que las áreas excluidas estarían reconocidas por sus títulos ejecutoriales y que no fueron objeto de nulidad o anulabilidad, tierras que además estarían amparadas por los arts. 19, 56, 393 y 394 de la Norma Suprema, que garantizan la propiedad individual, comunitaria y colectiva de la tierra, no se respetó su derecho propietario, toda vez que en aquel lugar tienen construidas sus viviendas, estando en posesión real y efectiva de las mismas, cumpliendo de esa manera con la función económica social. No se siguió el proceso de declaratoria de necesidad y utilidad pública, y por consiguiente una indemnización por la expropiación, sustentándose en normas legales que en su aplicación fueron tergiversadas.



Sin embargo, los accionantes no tomaron en cuenta la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, que determina que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma cuestionada; es decir, la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, puesto que como se verificó, los accionantes activaron la acción normativa sin que exista una causa administrativa en trámite, tampoco Resolución pendiente donde se pueda aplicar la norma denunciada de inconstitucional.

Por lo expuesto precedentemente, se evidencia la inexistencia de un proceso administrativo en curso, aspecto que no fue considerado por los accionantes al momento de interponer la acción de control normativo; por lo que, no es posible su admisión, ya que no se observó lo dispuesto por los arts. 73.2 y 81.I del CPCo, que determinan que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser formulada dentro de un proceso judicial o administrativo, en la que se encuentre pendiente una resolución donde vaya a aplicarse la norma impugnada, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, de donde deviene su rechazo en aplicación del art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo procesal, al carecer de fundamentos jurídico-constitucionales que merezcan una decisión de fondo con relación a la ausencia de requisitos identificados.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 48/2020 de 26 de agosto, cursante de fs. 12 a 15, pronunciada por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rimer Ronald Nina Soliz, Amelia Ala Quiton, Alfonso Apaico Cartagena, Jhonny Ala Marquina y Julián Cartagena Muriel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0164/2020-CA****Sucre, 16 de septiembre de 2020****Expediente: 34877-2020-70-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 21 de julio de 2020, cursante de fs. 5 a 9, pronunciada por la **Autoridad Sumariante de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, por la que **rechazó** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Zorka Victoria Zeballos Tomianovic**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 9 inc. a) y 10 del Estatuto del Funcionario del Público (EFP); y, 9 y 12 inc. a) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores aprobado por Resolución de Directiva 035/2013-2014 de 19 de abril de 2013, por ser presuntamente contrarios a los arts. 236.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 15 de julio de 2020, cursante de fs. 11 a 18, la accionante refiere que se le inició proceso administrativo mediante Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno AS/AINPRM 05/2020 de 10 de julio, emitido por la Autoridad Sumariante de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por firmar como abogada un recurso directo de nulidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, aludiendo que esa actividad sería incompatible con el ejercicio de sus funciones como Secretaria Técnica de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la nombrada Asamblea Legislativa.

Dicho Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno, describe como presuntas contravenciones entre otras a las descritas en el art. 9 inc. a) del EFP, que dispone que los servidores públicos están sujetos a las prohibiciones de ejercer atribuciones o funciones ajenas a su competencia; y, el art. 10 de la misma norma, que indica que los servidores públicos no podrán dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no a personas individuales o colectivas, que gestionen cualquier tipo de trámites, licencias, autorizaciones, concesiones, privilegios o intenten celebrar contratos de cualquier índole, con las entidades de la Administración Pública, los cuales tienen igual redacción con los arts. 9 y 12 inc. a) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores.

Alega que los señalados preceptos del EFP resultan contrarios a la Constitución Política del Estado, ya que vía control previo de constitucionalidad, fueron sometidos a análisis de compatibilidad con el art. 236 de la Norma Suprema, por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia que mediante DCP 0113/2016 de 11 de agosto, declaró la incompatibilidad de los arts. 93 y 94 del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Villa Independencia y como consecuencia expulsarlos, los cuales tienen exactamente el mismo contenido literal al de los artículos ahora cuestionados -9 inc. a) y 10 del EFP; y, 9 y 12 inc. a) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores-, en tal razón, se debe considerar el efecto vinculante del referido fallo constitucional.

Por otra parte, para mayor análisis sobre la incompatibilidad de la disposición impugnada, se tiene a los Fundamentos Jurídicos de la DCP 0050/2015 de 26 de febrero, que de la misma forma declaró que el art. 94 de la Carta Orgánica de Arampampa, que tiene idéntica redacción que los arts. 9 del EFP y 12 del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores, se encuentra disociado con la norma constitucional y lo previsto en el art. 236 de la CPE. Así también, en lo que respecta al art. 95 de la mencionada Carta Orgánica, se estableció que su contenido no tenía compatibilidad con el art. 236.II de la Ley Fundamental, sobre las prohibiciones para el ejercicio de la función pública en el actuar del servidor público, al regular de manera sesgada una prohibición que se desmarca del contenido y alcance de dicha disposición constitucional, situación que también se presenta en el art.



10 del citado estatuto y 9 del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores; por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

Finalmente señala que, activa la acción de inconstitucionalidad concreta para garantía de su persona en el proceso sumario administrativo interno que se inició en su contra, puesto que los arts. 9 inc. a) (Prohibiciones) y 10 (Conflicto de intereses), ambos del EFP; y, 9 (Conflicto de intereses) y 12 inc. a) (Prohibiciones) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores, son incompatibles con el art. 236.II de la CPE, al contener su redacción una nomenclatura diferente a la del texto constitucional, al regular de manera sesgada una prohibición que desmarca el contenido de la citada norma constitucional, desnaturalizándose el contenido de la "prohibición", rompiendo por lo tanto el principio de supremacía constitucional, previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa traslado de esta acción normativa, ni se evidencia respuesta alguna a la misma.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 21 de julio de 2020, cursante de fs. 5 a 9, la Autoridad Sumariante de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, puesto que: **a)** Del entendimiento plasmado en la SC 0045/2004 de 4 de mayo y los AACC 0312/2012-CA de 9 de abril y 0340/2018-CA de 31 de octubre, se especifica que la fundamentación es un elemento exigido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que su ausencia impediría conocer los motivos de la inconstitucionalidad y la importancia de las mismas en la resolución de la causa que la origina, así como los arts. 72, 79 y 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo), puesto que de los argumentos expuestos por la accionante en el memorial de 15 de julio de 2020, son referidos exclusivamente a la pretensión de sacar de la vida jurídica la normativa administrativa disciplinaria, sin establecer fundamentada y objetivamente de qué manera se estaría afectando algún derecho; y, **b)** No advirtiendo la violación de un derecho que asista a la sumariada, ya que no solo se mencionan los preceptos impugnados, no pudiendo efectivizarse su consideración, toda vez que no supo justificar y respaldar con argumentos sólidos el porqué de la aparente inconstitucionalidad, ya que el control de constitucionalidad no alcanza la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición cuestionada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad demandando la inconstitucionalidad de los arts. 9 inc. a) y 10 del EFP; y, 9 y 12 inc. a) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores aprobado por Resolución de Directiva 035/2013-2014 de 19 de abril de 2013, por ser presuntamente contrarios a los arts. 236.II y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del referido Código, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).



El art. 24.I.4 del citado cuerpo normativo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: **"...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado"** (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la inexistencia de fundamentos jurídico-constitucionales

Por su parte la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0394/2015-CA de 5 de noviembre, refirió que: *"Sobre este aspecto, la SCP 1785/2013 de 21 de octubre, pronunció el siguiente entendimiento: **'...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más, no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Constitución Política del Estado, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Constitución Política del Estado'**"* (las negrillas nos pertenecen).

La SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: *"...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, **siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada'**"* (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema"*.



II.4. Análisis del caso concreto

La accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 9 inc. a) y 10 del EFP; y, 9 y 12 inc. a) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores aprobada por Resolución de Directiva 035/2013-2014, por ser presuntamente contrarios a los arts. 236.II y 410 de la CPE, aludiendo que la redacción de dichos preceptos resulta diferente al texto constitucional señalado, puesto que regulan de manera sesgada una prohibición sin tomar en cuenta el contenido de la normativa constitucional precitada, infringiendo a su vez el principio de supremacía constitucional dispuesta en el art. 410 de la Norma Suprema.

Al respecto, el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al ser interpuesta dentro de la tramitación de un proceso sumario administrativo interno, según Auto Inicial de Proceso Sumario Administrativo Interno AS/AINPRM 05/2020 (fs. 26 a 29 vta.), contra la ahora accionante por presuntas contravenciones a la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Funcionario Público, la Ley de la Abogacía y el Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores; proceso dentro del cual la accionante formuló esta acción normativa identificando como disposiciones cuestionadas a los arts. 9 inc. a) y 10 del EFP; y, 9 y 12 inc. a) del Reglamento Interno de Personal de la Cámara de Senadores aprobada por Resolución de Directiva 035/2013-2014; no obstante, la referida demanda no cuenta con patrocinio de abogada o abogado de acuerdo a lo determinado en el art. 24.II del CPCo, conforme a la copia remitida del memorial de la presente acción de control normativo (fs. 11 a 18); toda vez que solo se encuentra una firma sin nombre u otra identificación; si bien la accionante es Abogada no hace constar dicho aspecto; por otra parte en cuanto a la fundamentación jurídico-constitucional requerida por la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, debido a que si bien la accionante manifestó qué mandatos constitucionales estarían siendo presuntamente vulnerados - arts. 236.II y 410 de la CPE-; empero, no realizó la correspondiente contrastación de la normativa impugnada con cada uno de estos, menos explicó cómo se produce una afectación a los mismos, puesto que se limitó a señalar artículos de Cartas Orgánicas Municipales, que fueron sometidos a análisis de control previo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, los cuales tienen un texto idéntico a los preceptos cuestionados y que fueron declarados incompatibles con la Ley Fundamental, sin tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de determinada normativa, además de identificarla y precisar las normas constitucionales que se consideran contrapuestas, resulta imprescindible argumentar y demostrar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales resultan contrarios a los mandatos constitucionales identificados, lo cual lograría generar una duda razonable sobre su constitucionalidad y justificar así promover esta acción de control normativo, pues el simple hecho de mencionar a preceptos contemplados como propuesta a ser insertos en una carta orgánica municipal, afirmando que tienen un igual contenido literal a los de la normativa cuestionada, no implica que exista fundamentación jurídico-constitucional.

Por otra parte, no obstante de la omisión del contraste entre los artículos legales invocados con las normas constitucionales que a criterio de la accionante son contrapuestas o como ella denomina "incompatibles", no existe una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la normativa legal observada y la decisión que deba adoptar la autoridad sumariante consultante, dado que prescinde del deber de explicar fundadamente por qué considera que la resolución final que se dicte dentro del proceso sumario administrativo interno en su contra, dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales que impugna, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta (art. 73.2 del CPCo), lo cual no fue considerado a momento de plantearla, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la*



constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"(AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterado por el AC 0016/2018-CA de 2 de febrero).

Por lo expuesto se concluye que no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que la accionante no formuló con claridad los motivos por los que la norma impugnada sería contraria a la Ley Fundamental, conforme determina el art. 24.I.4 del CPCo, que es parte del contenido mínimo de la acción de inconstitucionalidad concreta, incumpliendo con la fundamentación jurídico-constitucional requerida y con la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del citado Código.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 21 de julio de 2020, cursante de fs. 5 a 9, pronunciada por la Autoridad Sumariante de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Zorka Victoria Zeballos Tomianovic.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0164/2020-CA (viene de la pág. 7)

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0165/2020-CA**

Sucre, 16 de septiembre de 2020

Expediente: 34878-2020-70-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 029/2020 de 24 de julio, cursante a fs. 9 y vta., pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental del departamento de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 26.I.2 y 30.III.2 inc. a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 117.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 2 de julio de 2020, cursante de fs. 1 a 4 vta., la accionante manifiesta que, dentro del proceso disciplinario seguido en contra de su persona por la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en el art. 188.I.2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) interpone esta acción de inconstitucionalidad concreta indicando que, el art. 26 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, por la comisión de una falta grave dispone la sanción de seis meses sin goce de haberes, siendo la misma excesiva; al respecto, si bien el art. 187 de la LOJ, prevé que las faltas graves constituyen causal de suspensión; empero, no establece un mínimo ni máximo de tiempo, debiendo cada falta sancionarse de acuerdo a su gravedad y no como pretende el Consejo de la Magistratura, que impone un tratamiento igual, lo que es atentatorio al derecho al trabajo y al principio de proporcionalidad como elemento del debido proceso, previsto por los arts. 115 y 180 de la CPE.

La inconstitucionalidad del art. 30 del citado Reglamento, radica en que solo se puede demostrar la cosa juzgada con una resolución disciplinaria, lo que vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso, así como a los principios *non bis in ídem*, de seguridad jurídica y de legalidad, por tanto contradictorio y vulneratorio a lo previsto por el art. 117.II de la Ley Fundamental, "...cuando en virtud a la libertad probatoria y la jurisprudencia citada en este acápite, **LA COSA JUZGADA PUEDE PROBARSE A TRAVÉS DE CUALQUIER RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA**" (sic); por lo que, ya habiendo sido tramitada la excusa en la vía agroambiental y esta fue declarada ilegal, sería contraproducente instaurar un proceso disciplinario en contra de su persona para determinar la legalidad o no de la mencionada excusa, ya que la resolución disciplinaria no podría modificar lo dispuesto en sede jurisdiccional. El trámite de la excusa es sumario y en caso de ilegalidad ya existe una sanción específica de tres días sin goce de haberes que debe imponerse cumpliendo el art. 350 del Código Procesal Civil (CPC); en ese entendido, otra sanción de suspensión sin pago de haberes sería una doble sanción, además muy excesiva, correspondiendo únicamente el registro por parte del Consejo de la Magistratura.

Finalmente refirió que, existe cosa juzgada porque hay identidad de sujeto, hechos y de fundamentos; por lo que, al guardar las normas impugnadas estricta relación con la decisión dentro del proceso disciplinario sustanciado contra su persona, solicitó se promueva la acción de control normativo presentada, pidiendo se declare la inconstitucionalidad de los artículos cuestionados.

I.2. Respuesta a la acción

Por providencia de 3 de julio de 2020, la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado a la parte denunciante, y ante la representación por parte de la Auxiliar del Juzgado



Disciplinario Tercero de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura (fs. 6), por decreto de 8 del indicado mes y año, se instruyó la notificación mediante cédula a la otra parte procesal (fs. 7), efectivizándose la misma el 20 de julio de 2020, conforme consta a fs. 8; sin embargo, Luciano Quispe Condori no presentó memorial alguno de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 029/2020 de 24 de julio, cursante a fs. 9 y vta., la Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura, “**rechazó**” la solicitud de promover esta acción normativa, fundamentando que los artículos cuestionados no tienen trascendencia alguna para definir la cuestión sometida a proceso, menos para resolver incidente o excepción alguna.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 26.I.2 y 30.III.2 inc. a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 20/2018, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 117.II y 180.I de la CPE; 8.4 de la CADH; y, 14.7 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: “...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

Por otra parte, el art. 81.I del citado Código, prevé que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia”.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, que dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

El art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que: “II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:



- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple trascripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***” (las negrillas y el subrayado son nuestros); entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *“...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 26.I.2 y 30.III.2 inc. a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo 20/2018, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115.II, 117.II y 180.I de la CPE; 8.4 de la CADH; y, 14.7 del PIDCP, argumentando que se aperturó un proceso disciplinario por la legalidad o ilegalidad de una excusa, la misma que no podría modificar lo dispuesto en sede jurisdiccional, además al habérsela declarado ilegal mereció una sanción de tres días sin goce de haber, la cual dentro del proceso disciplinario aumentaría excesivamente a seis meses, lo que resultaría en una doble sanción contra su persona.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, este Tribunal ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, la cual está dirigida a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción con los referidos preceptos, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.



De la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso administrativo disciplinario contra la ahora accionante por la legalidad o ilegalidad de la tramitación de una excusa, el cual se encuentra en ampliación de la etapa de investigación, identificando de manera concreta la norma impugnada a través de esta acción de inconstitucionalidad concreta -arts. 26.I.2 y 30.III inc. a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental-, así como los preceptos constitucionales que estarían siendo presuntamente vulnerados -115.II, 117.II y 180.I de la CPE; 8.4 de la CADH; y, 14.7 del PIDCP-; no obstante, la acción normativa presentada carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional requerida por el Fundamento Jurídico II.3. de este fallo constitucional, debido a que si bien la accionante manifestó que el texto de la Norma Suprema estaría siendo presuntamente vulnerado por los artículos impugnados de inconstitucional; empero, no realizó la correspondiente contrastación de los preceptos cuestionados con cada uno de los artículos constitucionales señalados, menos explicó cómo se produce la infracción a estos, puesto que en lugar de realizar esa contrastación, en la mayor parte de la demanda, se limitó a indicar jurisprudencia constitucional, manifestando únicamente que la sanción de seis meses sería excesiva; en ese entendido, se evidencia que la parte accionante no tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que cada artículo cuestionado contradice los preceptos de la Ley Fundamental. En tal sentido, se advierte que la demanda no observó el requisito previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, pues carece de una exposición de causalidad precisa entre la disposición cuya inconstitucionalidad se pretende y los artículos indicados como transgredidos, que genere duda razonable y justifique promover esta acción normativa.

Del mismo modo, se tiene que la accionante no expresó la relevancia constitucional que tendría la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a emitirse, ni justificó en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada (art. 73.2 del CPCo), requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción normativa, pues se limitó a referir que las normas cuestionadas guardan estricta dependencia con la decisión final a emitirse, omisión que no puede ser suplantada por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: *"...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

De manera que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en los Fundamentos Jurídicos precedentes, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, puesto que no cumplió con indicar la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, además la parte accionante no formuló con claridad los motivos por los que considera que la norma impugnada es inconstitucional tal como exige el art. 24.I.4 del CPCo, lo que deviene en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante al **"rechazar"** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 029/2020 de 24 de julio, cursante a fs. 9 y vta., la Jueza Disciplinaria Tercera de la Oficina Departamental de La Paz del Consejo de la Magistratura; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de



inconstitucionalidad concreta interpuesta por Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental del departamento de La Paz.

CORRESPONDE AL AC 0165/2020-CA (viene de pág.6).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0166-BIS/2020-CA****Sucre, 17 de septiembre de 2020****Expediente: 34939-2020-70-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 27 de agosto de 2020, cursante de fs. 4 a 6, pronunciada por el **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Wálter Antonio Kreidler Guillaux**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 4, 6, 8, 9, Disposición Final Primera y Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul" -Ley 111 de 3 de septiembre de 2018-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial de 25 de agosto de 2020, cursante de fs. 7 a 20 vta., el accionante refiere que la presente acción de inconstitucionalidad concreta es interpuesta en el marco de un proceso administrativo iniciado ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, donde se tramita la aprobación de planos y documentación del Condominio cerrado "Laguna Azul"; en el que, no obstante, contar con la Escritura Pública 913/2017 de 30 de marzo, de división, partición y/o individualización de un lote de terreno -conformado por los lotes 57 y 58-, con una superficie original de 3 795,49 m², ubicado en el condominio Privado cerrado "Laguna Azul, que se encuentra en el Municipio de La Guardia, inscrito en las Oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) con matrícula computarizada 7014010046175, plano aprobado bajo el Número 0920 de 10 de marzo de 2017, se solicitó liquidación del impuesto municipal de transferencia y cambio de nombre del Plano de Ubicación y Uso de Suelo, y Certificado Catastral del lote 58, a favor de Mery Rojas Ugarteche de Gandér; sin embargo, el 17 de marzo de 2020, fue notificado con la nota CITE GAMLG-SMP-OF. EXT. N° 164/2020, a través de la cual el Alcalde del aludido Municipio declaró "NO PROCEDENTE" (sic) su solicitud, basado en los arts. 11 y 13 del Reglamento a la Ley Autonómica Municipal 111, siendo que dicha Ley reconoce la validez de todos los planos debidamente aprobados con anterioridad a la misma; pues, resulta que el Reglamento es más gravoso porque vulnera una norma de rango superior y el principio universal de jerarquía normativa, decisión que el 14 de julio del citado año, fue impugnada mediante el recurso de revocatoria, que mereció la Resolución Técnica Administrativa GAMLG-SMP-RTA 24/2020, con la que fue notificado el 11 de agosto de 2020; "...por lo que al presente se está interponiendo el correspondiente recurso jerárquico" (sic).

Señala que la Ley impugnada, es inconstitucional en la forma y en el fondo, debido a que no cumple con el principio de generalidad y además vulnera normas de rango constitucional, ya que únicamente tiene el objeto de dañar y lesionar sus derechos y de los copropietarios, desconociendo que se trata de un condominio consolidado desde hace más de veinte años, tal es así que la Ley impugnada impone condiciones de imposible cumplimiento, como si se tratase de un proyecto a futuro, cuando este fue aprobado en 1999 y cualquier ley solo rige para el futuro, previendo no afectar lo preexistente; lo contrario, es atentar contra el mandato constitucional de irretroactividad de la Ley. Añade que es inconstitucional, debido que se generó una norma con rango de Ley, cuando carece de alcance general, siendo ilegal desde el *nomen juris*.

Asimismo, refiere que en el caso del condominio privado cerrado "Laguna Azul", las normas de la aludida Ley, sobre cuya constitucionalidad se tiene duda razonable y fundada, definirán la situación administrativa y judicial del prenombrado condominio, citando la SCP 0555/2013 de 15 de mayo, como base de su fundamento para que se efectúe el control de constitucionalidad concreto; para



luego mencionar que se trata de una norma de carácter administrativo orientada a la reestructuración de la urbanización, por tanto no constituye un instrumento normativo de carácter general al interior del municipio de La Guardia, ya que fue emitida para la resolución de un asunto particular, en este caso de forzar una nueva readecuación de la misma a las normas municipales; argumentado que: **a)** El art. 1 referido al objeto, desconoce un acto administrativo firme, y obliga a realizar una nueva reestructuración imponiendo condiciones de imposible cumplimiento, por lo que resulta contrario al art. 56 de la CPE; de igual forma atenta contra el derecho al debido proceso previsto por el art. 115 de la Norma Suprema, ya que vulnera el conjunto de garantías sustanciales y procesales diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad administrativa; y, transgrede también el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 178 de la señalada Ley Fundamental, porque no reconoce la eficacia del acto jurídico de aprobación del plano reestructurado y bajo esa excusa desconoce la existencia del condominio consolidado desde 1999; **b)** En cuanto al ámbito de aplicación, el art. 4, transgrede los derechos a la igualdad y a la no discriminación, establecido por el art. 14 de la CPE, debido a que el Código de Urbanismo y Obras del mencionado Gobierno Autónomo Municipal rige para todo el municipio menos para el condominio privado cerrado "Laguna Azul"; **c)** Los arts. 6 y 9 discriminan al propietario o desarrollador del proyecto, a quien no se le dará curso a ningún trámite hasta que reestructure el condominio como el municipio lo ordena, impidiendo la venta de ningún otro lote de terreno, mientras que al resto de los copropietarios sí, se les dará curso a todos sus trámites; empero, los impuestos anuales a la propiedad privada se siguen cobrando; **d)** En cuanto a la obligación del urbanizador, el art. 8, es contrario a los arts. 14, 56, 115, "123" y 178 de la CPE, por los mismos argumentos mencionados precedentemente; y, **e)** La Disposición Final Primera y la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley impugnada desconocen el mandato constitucional de irretroactividad de la Ley establecido en el art. 123 de la Norma Suprema, vulnerando la estabilidad y firmeza de los actos administrativos.

Finalmente, señala que cumplió con todos los presupuestos procesales exigidos para la presentación de esta acción de inconstitucionalidad concreta, pidiendo en consecuencia se declare la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal 111 en la forma y en el fondo, por no reunir los requisitos para ser considerada como tal.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado del memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, ni respuesta a la misma.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 27 de agosto de 2020, cursante de fs. 4 a 6, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando lo siguiente: **1)** El oficio al que se refiere con cite: GAMLG-SMP-OF. EXT. N° 164/2020, fue emitido en atención a la nota con código de recepción 10941, ingresado por el accionante, es de "...**SIMPLE SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE I.M.T** (Impuesto Municipal a la Transferencia) **Y ACTUALIZACIÓN Y/O APROBACIÓN DE PLANO, CATASTRAL DEL CONDOMINIO PRIVADO LAGUNA AZUL** a nombre de **LUCIA MERY ROJAS UGARTECHE DE GANDER**" (sic); **2)** En su demanda indica textualmente "*En definitiva, la Ley Autonómica Municipal N° 111 de fecha 3 de Septiembre de 2018, ha quebrantado las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14, 56, 115, 123 y 178 de la CPE, puesto que estas normas de modo taxativo fueron violadas en sede administrativa por el Gobierno Autónomo Municipal de la Guardia, cuya vulneración se pretende refrendar a través de la norma hoy acusada de inconstitucional*" (sic); y, en el petitorio refiere: "(...) **PEDIMOS a su autoridad PROMUEVA la presente accion de inconstitucionalidad concreta, y a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional la admita, para que una vez corridos los trámites respectivos, la Ley Autonómica Municipal N° 111 de 3 de Septiembre de 2018, del GAM La Guardia sea Declarada inconstitucional en su forma como en el fondo, por no reunir los requisitos para ser considerada como tal; es decir, general, abstracta y obligatoria, además de ser contraria a las normas constitucionales**



previstas en los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la CPE (sic); **3**) Realizada la revisión de los requisitos exigidos por el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se puede evidenciar que la presente acción normativa no cumple con lo previsto por los numerales 1, porque no señala dirección de correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata; y, 4, debido a que no formula con claridad los motivos por los que considera que la norma impugnada -Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para la Urbanización Club Campestre "Laguna Azul"-, es contraria a la Constitución Política del Estado, únicamente hace una correlación de normativas, para luego señalar que vulnera los "Principios de derechos de propiedad, a la defensa y al debido proceso y que se ha quebrantado las disposiciones constitucionales previstas en los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la CEP" (sic); y, **4**) De conformidad al art. 73.2 del CPCo, la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso administrativo, en el presente caso, no se cumple dicho precepto, porque no existe una causa en curso en ninguna de las Secretarías Municipales del citado Gobierno Autónomo Municipal que el demandante haya iniciado; por ello, no existiendo que resolver por parte de la administración municipal corresponde rechazar la solicitud del accionante.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul" -Ley 111 de 3 de septiembre de 2018-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la CPE; y, 24 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Ley Fundamental establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I.4 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta y la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional

En ese sentido, corresponde primeramente puntualizar la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, cuál es la de someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo. Así, el anterior Tribunal Constitucional desarrolló el



siguiente entendimiento a través del AC 0255/2005-CA de 13 de junio, al señalar que: *"...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado"* (las negrillas son añadidas).

Por su parte, a través del AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se asumió el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, que establecieron en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídico-constitucional al mencionar que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...)"*; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas corresponden al texto original).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, demanda la inconstitucionalidad de la Ley Autonómica Municipal de Reestructuración Especial para Urbanización Club Campestre "Laguna Azul" -Ley 111 de 3 de septiembre de 2018-, por ser presuntamente contrarias a los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la CPE y 24 de la CADH, por no ser una norma jurídica de alcance general, puesto que no reúne las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad, además de ser vulneratoria de sus derechos a la propiedad privada, al debido proceso en sede administrativa, a la igualdad y no discriminación y el principio de seguridad jurídica, así como también transgrede la irretroactividad de la ley, citando los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la CPE.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial desarrollados precedentemente se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta viene a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de disposiciones jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto del precepto impugnado con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, o por el contrario si se advierte omisión normativa, con el objeto de realizar el control correctivo de la misma y así depurarla del ordenamiento jurídico del Estado.

En ese orden, se advierte que la presente acción de inconstitucionalidad concreta es promovida en el marco de un proceso administrativo iniciado ante el referido Municipio de La Guardia, donde se tramita la aprobación de planos y documentación del Condominio Cerrado "Laguna Azul", en la cual se solicitó liquidación del impuesto municipal de transferencia y cambio de nombre del Plano de Ubicación y Uso de Suelo y Certificado Catastral del lote 58, sin embargo, fue declarado improcedente con base en los arts. 11 y 13 del Reglamento a la Ley Autonómica Municipal 111, y al resultar más gravoso que la Ley, porque vulnera una norma de rango superior y el principio universal de jerarquía normativa, el 14 de julio del citado año, fue impugnada mediante el recurso de revocatoria, que mereció la Resolución Técnica Administrativa GAMLG-SMP-RTA 24/2020, señalando que "...al presente se está interponiendo el correspondiente recurso jerárquico" (sic). Por otra parte, manifiesta que la Ley cuestionada al obligar según afirma a realizar una nueva reestructuración de la urbanización imponiendo condiciones de imposible cumplimiento, como si se tratase de un proyecto a futuro, desconociendo que se trata de un condominio consolidado desde hace veinte años, atenta sus derechos a la igualdad y no discriminación y al debido proceso, además de desconocer la irretroactividad de la ley, y de no constituirse en un instrumento normativo de carácter general al interior del Municipio de La Guardia.

Los argumentos que sustentan esta acción, denotan que la demanda carece en absoluto de un fundamento jurídico-constitucional que genere duda razonable respecto de la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, ya que no explica el por qué se la consideraría así; es decir, no expresó ningún



argumento referente a su inconstitucionalidad, ni especificó cómo tales disposiciones legales resultarían ser contrarias a los arts. 14, 56, 115, 123 y 178 de la CPE, pues lo descrito *ut supra* más bien se encuentra orientado a cuestionar derechos subjetivos que se hubieran vulnerado en la tramitación del proceso administrativo, alegatos que no hacen a un control de constitucionalidad sino a una acción tutelar, es decir, no contiene una carga argumentativa suficiente que respalde su pretensión, resultando evidente la falta de fundamento jurídico-constitucional; por consiguiente, el accionante no cumplió con lo establecido por el art. 24.I.4 del CPCo, requisito esencial para considerar la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, al no haberse generado duda razonable fundamentada; por el contrario, activa la causal del rechazo determinada en el art. 27.II inc. c) del citado Código.

Por otra parte, se evidencia también, que no se fundamentó respecto a la vinculación entre la normativa impugnada y la decisión final a ser asumida en el proceso administrativo que inició, advirtiéndose que contradictoriamente a su pretensión de solicitar la inconstitucionalidad de la Ley Autónoma Municipal impugnada, presentó recurso de revocatoria objetando la nota GAMLG-SMP-OF.EXT. 164/2020 de fecha 12 de marzo que le negó su solicitud de liquidación de impuesto municipal de transferencia y cambio de nombre del Plano de Ubicación y Uso de Suelo y certificado catastral, con base a lo dispuesto por los arts. 11 y 13 del Reglamento a la Ley cuestionada; es decir, que cuestiona el Reglamento y no así la Ley como textualmente señala: "...que el Reglamento es más gravoso porque vulnera una norma de rango superior y el principio de jerarquía normativa" (sic); en consecuencia, siendo deber del accionante establecer con claridad en qué resolución se aplicará y cómo depende la misma de su declaratoria de inconstitucionalidad, aspecto que no fue establecido, de ello se determina que esta acción de inconstitucionalidad concreta incumple también lo previsto en el art. 79 del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 27 de agosto de 2020, cursante de fs. 4 a 6, emitida por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Wálter Antonio Kreidler Guillaux.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC/0166-BIS/2020-CA (viene de la pág. 7)

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir con los fundamentos de la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0169/2020-CA****Sucre, 18 de septiembre de 2020****Expediente: 34986-2020-70-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Pando**

En consulta la Resolución de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 6 a 7, pronunciada por el **Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de Pando** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por la defensa técnica de **Abel y Remberto**, ambos **Sejas Veliz**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 314 y 315.III de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-, sin mencionar precepto constitucional alguno.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Abel y Remberto, ambos Sejas Veliz, por el supuesto delito de violación de niña, niño o adolescente con agravante y encubrimiento, en audiencia de juicio oral de 19 de agosto de 2020, el abogado de la defensa técnica de manera oral, demandó la inconstitucionalidad de los "...arts. 314 y 315 referente al párrafo 3 de la ley 1173" (sic), como consta en el acta de 20 de agosto de 2020 cursante de fs. 6 a 7, alegando que: **a)** Los artículos cuestionados, coartan el derecho a la defensa; en el caso, el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Primero del departamento de Pando, Daniel Tito Atahuchi Alvarez, pretende alejarlo del patrocinio a su defendido, ya que le advirtió que podría ser sancionado de acuerdo a la previsión contenida en el art. 105 del Código de Procedimiento Penal (CPP), siendo que como defensor técnico, solamente solicitó se resuelva la causa penal que atiende con base en lo dispuesto por el "art. 115 párrafo 3ro" (sic); y, **b)** Una vez que le impongan la sanción pecuniaria, la segunda corresponderá que haga abandono de la defensa y se nombrará un defensor de oficio, por ello considera que la norma cuestionada es inconstitucional, ya que vulnera su derecho, dado que el acusado no tiene la posibilidad de contar con un abogado de confianza.

I.2. Respuesta a la acción

No se advierte respuesta alguna, al no haberse corrido en traslado la misma.

I.3. Resolución del Tribunal jurisdiccional consultante

El Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de Pando, por Resolución de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 6 a 7, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La norma denunciada de inconstitucional no tiene una relación directa con el proceso penal, es decir la decisión a asumirse en dicha causa, no depende ni se relaciona de modo alguno con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal refutada; lo que ocurrió en la audiencia de juicio oral y público, fue la intervención del Juez técnico, quien solicitó al Presidente del Tribunal aplicar de manera progresiva la llamada de atención, incluso una multa, contra el abogado de la defensa; **2)** La norma cuestionada se refiere a la tramitación de excepciones y/o incidentes, que en caso de ser declarados manifiestamente dilatorios, el juez en uso del poder ordenador impondrá al abogado una sanción, y de continuar esa actuación lo apartará del proceso, designando a un defensor público de oficio; y, **3)** Del contenido de la disposición legal objetada, no vulnera el derecho a la defensa sino garantiza el ejercicio del mismo, pues el poder ordenador de la autoridad judicial, cuida el desarrollo del proceso sin dilaciones indebidas que podrían ser generadas por la defensa técnica, además resguarda que el imputado cuente con un abogado defensor, de esa manera se sustancie la causa en el marco del debido proceso.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN**II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos**



Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de los arts. 314 y 315.III de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a las Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, sin mencionar precepto constitucional alguno.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte el art. 79 del mismo cuerpo legal determina que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o **a instancia de una de las partes**, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (las negrillas son añadidas).

Respecto al rechazo de las acciones, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Abel y Remberto, ambos Sejas Veliz, por el supuesto delito de violación de niña, niño o adolescente con agravante y encubrimiento, en audiencia de juicio oral y público de 19 de agosto de 2020, el abogado de la defensa técnica formuló la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 314 y 315.III de la Ley 1173, alegando que los artículos cuestionados restringen el derecho a la defensa, pues el hecho de que se imponga una sanción pecuniaria por su labor, después apartarlo del proceso y nombrándose a un defensor público, el acusado no tendría la posibilidad de contar con un abogado de confianza, por ello considera que las normas cuestionadas son inconstitucionales.

De donde se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta fue formulada por el abogado patrocinante de los imputados, ante la advertencia del Juez Técnico de imponerle una sanción, como emergencia de su intervención en la audiencia de juicio oral y público, siendo que el mismo no es parte ni sujeto procesal, careciendo de legitimación activa para promover la acción normativa, dado que conforme a la previsión contenida en el art. 79 del CPCo, quienes están facultados para interponer dicha acción normativa es el juez, el tribunal o la autoridad administrativa, de oficio o **a instancia de una de las partes**, y que la resolución del proceso judicial o administrativo, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada. En el caso concreto, se evidencia que la acción normativa fue formulada en audiencia pública de manera oral, por la defensa técnica de los imputados, sin contar con un poder específico para activar esta acción normativa. La jurisprudencia constitucional, a través del AC 0164/2015-CA de 30 de abril, refirió que: "...el art. 79 del mismo cuerpo legal establece que, tienen legitimación activa para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta, a instancia de una de las partes, aspecto que no ocurre en el caso de autos; toda vez que, **el abogado defensor es parte accesoria en el trámite del proceso, y no**



tiene legitimación activa, pues únicamente las partes se encuentran facultadas para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta (las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto precedentemente, se establece el accionante no cumplió con un requisito indispensable para promover la presente acción normativa, al no contar con legitimación activa, al actuar únicamente como abogado, sin observar que conforme determina el art. 79 del CPCo, son las partes quienes se encuentran facultadas para interponer la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, corresponde su rechazo en aplicación del art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 20 de agosto de 2020, cursante de fs. 6 a 7, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Primero del departamento de Pando; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Abel Sejas Veliz y Remberto Sejas Veliz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MCs. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0170/2020-CA****Sucre, 18 de septiembre de 2020****Expediente: 34987-2020-70-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AJAMD-LP/DD/RES-ADM/286/2020 de 24 de agosto, cursante de fs. 5 a 7, pronunciada por el **Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)** por la que dispuso **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Hernando Concha Machaca, Presidente del Comité de Saneamiento de Tierras de la Comunidad Añilaya**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 209.I de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535 de 28 de mayo de 2014- y 30.I del Reglamento de Otorgación y Extensión de Derechos Mineros por ser presuntamente contrarios a los arts. 30.II incs. 1, 4 y 15 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 3, 32 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y, 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 24 de julio de 2020, cursante de fs. 33 a 40 vta., el accionante manifestó que la Comunidad Añilaya se encuentra ubicada en el municipio de Quiabaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz. El año 1958, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, dotó de tierras a sus comunarios en forma colectiva, por lo que se tiene la documentación de dominio consistente en el Expediente Agrario 6566, Título Ejecutorial respaldado por Resolución Suprema (RS) 139945 de 2 de agosto de 1967.

En dicho espacio territorial conviven con la naturaleza, estando ubicados también sus lugares sagrados, las Achachilas (Sayhuani Loma, Mollopunku, Leche Kota Punta, Laguna Jurihuni y otros), las Wakas e Illas, donde los Amautas desde los tiempos de los Chiripas, Mollos, Tiwanacotas, Incaicos y los presentes realizan sahumeros en beneficio de las familias que habitan en el lugar.

A través de la Publicación de la Gaceta Nacional Minera de 12 de julio de 2019, se informaron que "...LA COOPERATIVA MINERA 'LA SALVADORA DE ANILAYA' R.L. SALVADORA II" (sic) con código 2013535, se encuentra tramitando suscripción de contrato administrativo minero, sobre yacimientos mineralógicos ubicados en su territorio.

Mediante memorial presentado a la AJAM de La Paz, solicitaron que dentro del mencionado trámite, se los tome en cuenta como sujetos de consulta previa, mereciendo la respuesta CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/1438/2019, que señala que: Las alegaciones expresadas en el memorial serán consideradas al momento de llevarse a cabo en el procedimiento de Consulta Previa descrito en el Capítulo I del Título VI de la Ley de Minería y Metalurgia y la Sección V del Capítulo II del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial (R.M.) 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Dicha Resolución cita la Sección V del Capítulo II de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante RM 023/2015, que una vez revisada, en su art. 30.I establece que: "*Antes o durante la sustanciación del procedimiento de consulta previa las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal derecho acreditando su condición ante la AJAM conforme lo establece el Art. 209 de la Ley Nro. 535 de 28 de mayo de 2014, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente*" (sic).

Después, reiteraron su solicitud ante la AJAM departamental de La Paz, pero dicha instancia a través de CITE: AJAM-LP/DD/NEX/79/2020, expresó que: "**...solicita que la Comunidad Añilaya sea incluido como sujeto de consulta, con carácter previo a emitir criterio social deberá**



adjuntar la certificación correspondiente emitida por la Autoridad Estatal competente..."

(sic); de lo que se infiere que para ser incluidos como sujetos de derecho en la consulta previa, los indígenas originarios campesinos, previamente deben cumplir los requisitos establecidos por los preceptos ahora denunciados de inconstitucionales; consiguientemente, dicha exigencia afecta su derecho a la consulta previa, siendo los mismos contrarios a la Norma Suprema.

El art. 30.I y II de la CPE, ha sido interpretado en el contexto de la realidad de los pueblos indígena originario campesinos a través de la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, de modo preciso, expresando que no es necesaria la asistencia de todos los elementos de cohesión previstos en el indicado precepto, determinando que los mismos, sean identificados; en el caso concreto, cualquier elemento de cohesión identificado en la Comunidad de Añilaya tiene derecho a ser consultado.

Así, el art. 209 de la Ley de Minería y Metalurgia, ahora denunciada de inconstitucional, al exigir cuatro condiciones para ser sujeto de derecho a la consulta previa, es absolutamente contradictorio e incompatible con los citados preceptos legales; por lo que, corresponde su consideración de fondo y declaratoria de inconstitucional; toda vez que, restringe a la Comunidad Añilaya que se autoidentifica como parte de un pueblo indígena originario campesino, a ejercer el nombrado derecho.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Mediante Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/312/2020 de 12 de agosto, cursante a fs. 28, la Autoridad Administrativa consultante, corrió en traslado la acción de control normativo interpuesta; sin embargo, no consta respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución AJAMD-LP/DD/RES-ADM/286/2020 de 24 de agosto, cursante de fs. 5 a 7, el Director Departamental de La Paz de la AJAM **rechazó** la solicitud de promover acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes fundamentos: **a)** En cuanto a la determinación de los sujetos a consulta, se fijan cuatro requisitos que tienen la finalidad de establecer si estos tendrían dominio de territorio; en el caso en estudio, si podrían verse afectados sus derechos a raíz de los trabajos a realizarse por el "Actor Productivo Minero"; empero, los mismos no causarían perjuicio a los "...patrones culturales..." (sic) ni sufrirían variación; por lo que, la consulta previa tiene por objeto el diálogo intercultural e "intracultural" que sea de buena fe y mediante este, se pueda llegar a acuerdos para dar curso a su solicitud; **b)** Lo referido, no contraviene desde ninguna perspectiva lo establecido en el art. 30.I de la CPE; ya que los requisitos establecidos en el art. 209.I de la Ley de Minería y Metalurgia son cuestiones de forma para acreditar la territorialidad que se tiene, sin que desconozca la autoidentificación que tienen los pueblos indígenas originario campesinos; la constitucionalidad ahora cuestionada tiene que ver con la exigencia de presentar una certificación emitida por la Autoridad Estatal Competente, misma que debe ser mostrada para ser sujeto de consulta, otorgándole la condición de pueblo indígena originario campesino; es decir que a través de esta se acreditaría la vinculación directa de estas personas con la territorialidad que tienen sin desconocer en ningún momento la auto identificación que tiene reconocimiento constitucional; **c)** La exigencia de la documental tiene por objeto que el Actor Productivo Minero pueda llegar a un consenso previo con la nación y pueblo indígena originario campesino y cuya condición esté debidamente acreditada a través de la certificación emitida por dicha Autoridad; evitando de esta forma, el desconocimiento de las condiciones de la colectividad en cuanto a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión ancestral que tienen los aludidos pueblos; y, **d)** Hacer énfasis en que debido a la solicitud del accionante de ser su Comunidad sujetos de consulta, la Dirección Departamental de la AJAM, a través de su Jefatura de Otorgación de Derechos, no tiene la facultad ni potestad de desconocer a ninguna nación ni pueblo indígena originario campesino, siendo una de sus funciones la acumulación de antecedentes y requisitos para el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Ley de Minería y Metalurgia; por lo que, no se identifica afectación a derechos constitucionales objeto de la presente acción normativa planteada, no siendo contrarias a la Norma Fundamental y tampoco al "Principio de Convencionalidad" (sic) los preceptos legales ahora cuestionados.



II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 209.I de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535 de 28 de mayo de 2014- y 30.I del Reglamento de Otorgación y Extensión de Derechos Mineros, por ser presuntamente contrarios a los arts. 30.II incs. 1, 4 y 15 y 410 de la CPE; 3, 32 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y, 1.2 del Convenio 169 de la OIT.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

El nombrado Código en su art. 79, señala que: "Tienen legitimación activa para interponer la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que **la resolución del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son añadidas).

A su vez, el art. 24 de la mencionada norma, establece que:

"I. Las Acciones de inconstitucionalidad (...) deberán contener:

- 1.Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico y otro medio alternativo de comunicación inmediata.
- 2.Nombre y domicilio contra quien e dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
- 3.Exposición de los hechos, cuando corresponda.
- 4.En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
- 5.Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
- 6.Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte, el art. 27 del CPCo, expresa que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda o,
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son añadidas).

II.3. Requisitos de procedencia y contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a los requisitos previstos en el art. 79 del CPCo, señala que: "**Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o**



Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (las negrillas son añadidas).

Por lo señalado, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si en la presente acción de control normativo se cumplieron los requisitos y condiciones previstas por ley.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis el accionante pretende que sean sometidos a control normativo los arts. 209.I de la Ley de Minería y Metalurgia -Ley 535 de 28 de mayo de 2014- y 30.I del Reglamento de Otorgación y Extensión de Derechos Mineros, por ser presuntamente contrarios a los arts. 30.II incs. 1, 4 y 15 y 410 de la CPE; 3, 32 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y, 1.2 del Convenio 169 de la OIT; no obstante, para que una demanda de esa naturaleza sea promovida, deben cumplirse indefectiblemente con todos los presupuestos exigidos en el Código Procesal Constitucional.

En ese marco, en la acción normativa planteada se detectan varias falencias, así el art. 79 del CPCo, dispone que este tipo de acción normativa puede ser interpuesta de oficio o instancia de una de las partes que integran el proceso; empero, de la revisión de los datos que cursan en el expediente, se tiene que, Hernando Concha Machaca en su condición de Presidente del Comité de Saneamiento de Tierras de Añilaya, ahora accionante, activó la presente acción de control normativo sin ser parte de proceso alguno; pues, únicamente solicitó que la Comunidad a la que representa sea tomada en cuenta dentro de la suscripción de contrato administrativo minero sobre yacimientos mineralógicos ubicados en su territorio, extremo que denota la falta de legitimación activa.

De lo señalado precedentemente, se tiene que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos para un análisis y pronunciamiento de fondo, siendo necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta está referida a someter a control normativo una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja duda razonable y fundada en casos concretos **en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo**, entendimiento plasmado en el art. 79 del CPCo, y en la vasta jurisprudencia constitucional; en efecto, la fundamentación realizada por el accionante, no acreditó el motivo para considerar que es parte del proceso.

Sin embargo, pese a la exposición realizada *ut supra*, en el caso en cuestión, la ausencia de proceso -administrativo o judicial-, del cual sea parte el accionante, hace incuestionable el incumplimiento del art. 73.2, así como también del art. 79 del CPCo; lo cual, imposibilita realizar un análisis de fondo de la problemática planteada, correspondiendo en consecuencia la aplicación del art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AJAMD-LP/DD/RES-ADM/286/2020 de 24 de agosto, cursante de fs. 5 a 7, pronunciada por el Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Hernando Concha Machaca, Presidente del Comité de Saneamiento de Tierras de la Comunidad Añilaya.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0170/2020-CA (viene de la pág. 6)

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0173/2020-CA****Sucre, 21 de septiembre de 2020****Expediente: 34997-2020-70-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 10/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 58 a 61 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Ronald Amílcar Chávez Navarro**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado mediante la "Resolución 019/2013" emitida por el Fiscal General del Estado; al ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 23 de julio de 2020, cursante de fs. 33 a 51, el accionante alega que dentro del proceso disciplinario seguido en su contra signado con el número 168/2019, el cual se encuentra con Auto de Clausura de Periodo Probatorio de 6 de enero de 2019, en cuanto a la formulación de otras excepciones, incidentes y peticiones, estos no se hallan previstos en el art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, motivo por el cual la Autoridad Sumariante va rechazando las diferentes impugnaciones que interpuso.

Las "excepciones" se sitúan expresamente enumeradas en la norma cuestionada, las que pueden ser utilizadas, en cambio con relación a los "incidentes" no existe la posibilidad de formularlos, tampoco acudir en apelación de ser rechazado este, coartando al sumariado ejercer su derecho de impugnación garantizado por el art. 180.II de la Ley Fundamental.

Cuestiona la tipificación de la falta grave y el procedimiento que se sigue, que da lugar a una sanción con la destitución del cargo, lo que considera un hecho desproporcionado. La norma refutada es inconstitucional debido a que su persona como denunciado sólo puede interponer excepciones de cosa juzgada e incompetencia, siendo que el Código de Procedimiento Penal -Ley 1970 de 25 de marzo de 1999- en su aplicación es imperativo; asimismo, vulnera el principio de presunción de inocencia reconocido por el art. 116.I de la CPE, al restringirle su derecho de presentar los recursos que le franquea la ley, tampoco le otorga la posibilidad de recurrir en apelación ante la resolución que niegue las excepciones o incidentes.

La disposición legal cuestionada, transgrede su derecho a impugnar y la doble instancia, garantía que no solo puede circunscribirse a algunos actos del proceso disciplinario sino a todos, sean en materia civil, penal, familiar y otras, pues lo contrario significa dejarlo en indefensión, frente a un eventual abuso o exceso de la Autoridad Sumariante, además lesionó su derecho al trabajo, ya que no pueden asumir su defensa con la garantía mínima.

I.2. Respuesta a la acción

Por memorial presentado el 29 de julio de 2020, cursante de fs. 54 a 57, María Carmen Lenis Romay, Fiscal Investigadora de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, respondió a la acción normativa formulada, señalando que el recurrente acusa la lesión del principio de legalidad como componente del debido proceso, además el derecho a la defensa, sin considerar que el proceso sancionador se rige por el principio del informalismo, cumpliéndose con el debido proceso y la existencia de los mecanismos de impugnación en caso de producirse actos vulneratorios de los derechos fundamentales, los cuales se efectivizan con la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento del Régimen Disciplinario aplicable al caso; por lo que, los argumentos de la acción normativa son únicamente una disconformidad frente a un posible resultado.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa disciplinaria



La Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de La Paz, por Resolución 10/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 58 a 61, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El accionante se limitó a efectuar la transcripción de la norma legal presuntamente inconstitucional, los artículos de la Ley Fundamental que considera transgredidos, sentencias constitucionales, jurisprudencia sobre el debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al trabajo, sin referirse cómo el precepto impugnado es contrario a la Norma Suprema, tampoco expresó fundamentos suficientes que generen duda razonable a objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectuó el control normativo del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público aprobado por "Resolución 019/2013", ni explicó de manera clara, la relevancia que tendría en la decisión que podría asumirse, careciendo por lo tanto de una adecuada argumentación; **b)** El artículo refutado, respecto a las excepciones e incidentes, tomó en cuenta la característica sumarisima del proceso disciplinario que evita haya retardación en su trámite, lo cual no transgrede la Constitución Política del Estado, por el contrario se encuentra respaldada en el art. 79.I de la Norma Suprema; **c)** De aceptarse las excepciones o incidentes en un sumario sancionador, implicaría una fragmentación del proceso que generaría una demora en su tramitación, equiparándose a una causa ordinaria, siendo que la etapa investigativa y periodo de prueba, no puede excederse de diez días conforme dispone el art. 61 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público; y, **d)** Los razonamientos expresados en la acción normativa implican desconocer los principios de verdad material, informalismo, eficacia, simplicidad, celeridad, contraponiéndose a la naturaleza sumarisima del proceso disciplinario, el cual asegura la prontitud, simplicidad y economía, evitando formalismos e incidentes innecesarios hasta arbitrarios que complicarían su tramitación. En el caso presente, las autoridades disciplinarias en aplicación de la norma y el procedimiento especial, otorga al denunciado todas las garantías del debido proceso, inclusive le permite estar asistido por un profesional en derecho, ofrecer prueba, presentar sus descargos, en el marco de la Ley Fundamental. Finalmente, la disposición legal cuestionada no es discriminatoria como sostiene el accionante, por cuanto la propia Constitución Política del Estado le confiere al Consejo de la Magistratura la responsabilidad del control disciplinario en las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial, por ende le faculta a emitir normativa reglamentaria disciplinaria.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado mediante "Resolución 019/2013" emitida por el Fiscal General del Estado; al ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II y, 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto (...) procederá en el marco de un **proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado mediante "Resolución 019/2013" emitida por el Fiscal General del Estado; al ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II, y 410 de la CPE.

De la lectura del memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que el accionante si bien identificó la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados; sin embargo, no efectuó una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, limitándose a la simple transcripción extensa de textos doctrinales y jurisprudenciales, que no hacen a la carga argumentativa de la misma, es decir las alegaciones a ese propósito son escasas, pues indica que el precepto



refutado no permite presentar excepciones ni incidentes, sólo los recursos de cosa juzgada e incompetencia, lo cual restringiría el derecho a la impugnación, además no le da al sumariado la posibilidad de recurrir en apelación la resolución que pudiese rechazar las excepciones o incidentes, argumentos que resultan insuficientes para establecer la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma objetada, cabe resaltar, que quien pretende promover una acción de control normativo, tiene el deber de argumentar y exponer con claridad las razones jurídicas por las que la norma impugnada incurre en vicio de inconstitucionalidad, de manera que esta jurisdicción adquiera duda sobre la sobre la incompatibilidad con el texto constitucional, en cada una de las normas que se invocan.

Asimismo, el accionante no estableció la vinculación entre la normativa refutada, con la decisión que deba ser asumida por la Autoridad Sumariante en el proceso disciplinario seguido en su contra, simplemente señaló que la disposición legal que se denuncia de inconstitucional no permite interponer excepciones e incidentes, que de ser estos rechazados tampoco es posible apelarlas, sin precisar de qué forma la resolución que vaya a dictarse, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada, incumpliendo la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, pues el solicitante no solo debe expresar los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de algún precepto, también le corresponde indicar con claridad cómo la norma refutada será aplicada al caso, aspecto que fue omitido en la causa en análisis.

Asimismo, se evidenció una insuficiente carga argumentativa, lo que deviene en falta de fundamento jurídico-constitucional, exigido por el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción normativa, conforme prevé el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al “**rechazar**” promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 10/2020 de 30 de julio, cursante de fs. 58 a 61, pronunciada por la Autoridad Sumariante de la Fiscalía Departamental de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ronald Amílcar Chávez Navarro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0178/2020-CA****Sucre, 25 de septiembre de 2020****Expediente: 35111-2020-71-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Oruro**

En consulta la Resolución de 9 de julio de 2020, cursante de fs. 46 a 55, pronunciada por el Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Tercero del departamento de Oruro, que determinó **RECHAZAR** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Diomedes Mollo Gonzales y Denny Verónica Cruz López de Mollo**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 375, 376 y 377 del Código Procesal Civil (CPC), por supuestamente ser contrarios al art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial de 7 de febrero de 2020, cursante de fs. 35 a 38, los accionantes señalan que en el proceso monitorio instaurado contra sus personas por Zorka Rocha Balcázar, como consecuencia de que en forma abusiva y de mala fe los obligó a suscribir el Testimonio 49/2019 de 23 de enero, donde se comprometían a cancelar la suma de Bs602 209,60.- (seiscientos dos mil doscientos nueve 60/100 bolivianos) en el plazo de un mes, dinero que jamás recibieron, y lo que pretende la demandante es despojarlos absolutamente de su patrimonio, al punto de secuestrar el vehículo que constituye su herramienta de trabajo.

Refieren como antecedente, que contaban con un negocio de comercializadora de minerales, y desde junio de 2013, comenzaron a jugar "Pasanaku", conjuntamente la entonces demandante, quien además les prestaba dinero desde Bs2 000.- (dos mil bolivianos), con un interés del 10% mensual; préstamos y pagos que fueron incrementándose, cancelando tanto el interés y el capital en pagos parciales de "...Bs.- 50.000; Bs.- 10.000.-; Bs.- 15.000; Bs.- 20.000; Bs.- 30.000; Bs.- 50.000; Bs.- 7.000.-; Bs.- 8.000; Bs.- 5.000; Bs.- 5.000; y Bs.- 5.000" (sic), de los cuales nunca les entregó recibo, pero si se encuentra registrado en el cuaderno de la acreedora; siendo el último préstamo recibido en enero de 2019, de \$us10 000.- (diez mil dólares estadounidenses) con el interés mensual del 10%; y que lamentablemente, fueron embaucados desde el inicio hasta deber la "friolera" suma de Bs600 000.- (seiscientos mil bolivianos). Asimismo, alegan que el proceso monitorio que se les sigue atenta contra su patrimonio y desintegra su familia porque nunca fueron notificados, si bien se observa fotografías de pegado de cédulas en las puertas de su casa, luego fueron retiradas.

En ese sentido, refieren que el Código Procesal Civil incorporó el proceso de estructura monitoria que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos y un procedimiento especial, "...procede en casos ejecutivos, entrega de bien, entrega de la herencia, resolución de contrato por incumplimiento de las obligaciones de pago, cese de copropiedad, desalojo en régimen de libre contratación y otros, vulnera los principios constitucionales del debido proceso al dicta sentencia sin cumplir el principio de contradicción y sin escuchar al demandado" (sic); consiguientemente, resulta ser "...inconstitucional, en confabulación a su naturaleza dictatorial, fascista y violador de los más elementales derechos fundamentales del hombre" (sic).

Este proceso monitorio es el resto de lo que otros sistemas jurídicos dejaron por inútil, porque es autoritario; y, los arts. 375, 376 y 377 del CPC, transgreden lo previsto por el art. 115 de la CPE; siendo que el debido proceso, es un principio legal por el cual el Estado debe respetar los derechos legales que posee una persona según la ley, es también un principio jurídico procesal según el cual toda persona antes de cualquier sentencia o condena, tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez; de la misma forma establece que todas las autoridades están subordinadas a las leyes del país que protegen a las personas.



I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 11 de febrero de 2020 (fs. 39), se corrió en traslado la acción normativa.

Mediante memorial presentado el 15 de junio de 2020, cursante a fs. 43 y vta., Zorka Rocha Balcázar, responde a la presente acción de inconstitucionalidad concreta con los siguientes argumentos: **a)** Los demandados en franco desconocimiento del nuevo Código Procesal Civil plantean de manera “descabellada” el incidente de inconstitucionalidad, siendo que el ordenamiento jurídico que rige la materia no reconoce incidentes de ninguna naturaleza, sino excepciones que pueden ser planteadas dentro del plazo de cinco días de su notificación, derecho que no fue ejercido; **b)** De manera ligera ponen en tela de juicio el Código Procesal Civil, sin considerar que cuenta con toda la validez de orden legal; pretendiendo sorprender al Juez que conoce el proceso monitorio con el *sui generis* incidente de inconstitucionalidad con consideraciones que no se adecuan a los antecedentes del proceso, sino que se limitan a ofenderla con una serie de epítetos que dañan su integridad moral; **c)** No señalan norma alguna para sustentar su petitorio; y, **d)** Solicita a la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Tercera del departamento de Oruro, apartarse del conocimiento de aspectos de carácter constitucional por existir Salas Constitucionales especializadas en la materia, y se rechace la solicitud de manera “...IN LIMINE” (sic).

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

La Jueza Pública Civil y Comercial Décima Tercera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 9 de julio de 2020, cursante de fs. 46 a 55, **RECHAZÓ** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, con el siguiente fundamento: **1)** Las normas que se impugnan de inconstitucionales son los arts. 375.I, II y III; 376 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7; y, 377 del CPC, que en criterio de los accionantes quebrantaría el art. 115 de la Ley Fundamental; **2)** Revisado el expediente se advierte que la presente acción normativa fue promovida en un proceso coactivo civil que se funda en las normas contenidas en los arts. 404 y 408 del CPC, que faculta al Órgano Judicial sustanciar la misma y emitir sentencia sin conocimiento de la parte deudora, que según los accionantes vulnera sus derechos al no permitirles ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez; **3)** En cuanto a los alcances de los arts. 375, 376 y 377 del CPC, se tiene que el primero establece los principios que hacen a la procedencia de los procesos de estructura monitoria, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación; y, los específicos del proceso que se pretende mediante una sentencia inicial; el segundo delimita en qué casos procede los procesos de estructura monitoria; y, el tercero prevé los requisitos de admisibilidad, qué documentos deberá acompañar y sobre la intimación previa en caso de resoluciones de contrato o desalojo por falta de pago de alquileres; **4)** Dichos preceptos legales no guardan relación con el trámite de los procesos de ejecución como es el coactivo civil reglado en los arts. 404 y 408 del CPC, que establecen requisitos de procedencia y el inicio de la ejecución para el cobro de suma de dinero, ante el incumplimiento de obligaciones patrimoniales, que está sujeta a un procedimiento específico donde el título presentado por el acreedor tenga suficiente fuerza coactiva sin noticia del deudor y que deja expedita la vía de la acreedora para demandar la ejecución coactiva civil de garantías reales a su deudor o deudores, siempre que en el documento de préstamo hubiese renunciado expresamente al proceso ejecutivo; de lo que, se concluye que el proceso coactivo no tiene otro propósito más que el de lograr mayor efectividad en el cobro de la deuda y acelerar el trámite de este, partiendo del consentimiento libre y espontáneo de los deudores constituido en su renuncia al proceso ejecutivo; es decir, con la misma fuerza y autoridad que cualquier norma, pero con alcance limitado y único, donde las personas tienen la libertad de suscribir esta clase de documentos siempre y cuando no contravengan preceptos constitucionales y las leyes, conforme establece el art. 14.IV de la CPE, por consiguiente no resulta contrario a ser protegidos oportuna y efectivamente por los jueces y al derecho a la defensa, por cuanto existe consentimiento de la parte deudora someterse a las condiciones del proceso coactivo civil tras su renuncia al proceso ejecutivo como lo ocurrido en el presente caso; **5)** Las normas adjetivas civiles sobre las cuales se promueve la acción normativa, son erróneamente mencionadas, porque el proceso coactivo civil se sustancia conforme disponen los arts. 404.2 y 408.I, II y IV del CPC, las que no vulneran lo previsto en el art. 115 de la Norma Suprema, que fue invocado de manera general, y no guarda relación entre las normas aludidas y la normativa



aplicada en los procesos de ejecución coactiva, las cuales reconocen el precepto legal supuestamente transgredido al establecer de manera suscita los requisitos que hacen a la procedencia del proceso coactivo civil sometido a un procedimiento específico que concluye con la orden de remate, donde la autoridad jurisdiccional se halla sujeta al cumplimiento de los alcances de cada una de aquellas normas legales que al resquebrajamiento de la misma corresponde ser reparada por los recursos y acciones llamadas por ley; y, no así por la presente acción de inconstitucionalidad concreta; y, **6)** Se advierte que la acción normativa planteada no contiene argumento alguno que configure una duda razonable respecto de la inconstitucionalidad de las normas demandadas, puesto que se limitan a señalar el precepto constitucional supuestamente transgredido, sin efectuar el ejercicio argumentativo respecto a la forma de como provocan una incompatibilidad con relación a ella.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y precepto constitucional supuestamente infringido

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 375, 376 y 377 del CPC, por supuestamente contravenir el art. 115 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "**...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

A su vez, el art. 81.I del precitado cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoría de la Sentencia**" (el resaltado es nuestro).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente, el art. 27 del CPCo, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, los accionantes solicitaron se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 375, 376 y 377 del CPC, por ser presuntamente contrarios al art. 115 de la Ley Fundamental, argumentando que el proceso de estructura monitoria es inconstitucional porque fue creado “...en confabulación a su naturaleza dictatorial, fascista y violador de los más elementales derechos fundamentales del hombre, el cual atenta contra su patrimonio y desintegra su familia...” (sic), por cuanto nunca fueron notificados con el referido proceso.

Bajo ese contexto, de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, emitir un pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; a tal efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad, desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Efectuada la compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que esta acción de carácter normativo fue planteada dentro de un proceso de ejecución coactiva civil con estructura monitoria seguido contra los ahora accionantes, y en aplicación del art. 408.II del CPC, la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Tercera del departamento de Oruro dictó la Sentencia Inicial 70/2019 de 4 de octubre (fs. 15 a 17 vta.), ordenando el embargo definitivo y en especial sobre lo constituido en garantía hipotecaria de los coactivados -hoy accionantes-, llevar adelante la ejecución coactiva hasta que se haga efectiva la suma de Bs602 209,60.-, por concepto de deuda e intereses, debiendo proceder a la inscripción de registro de embargo coactivo definitivo sobre un bien inmueble objeto de garantía de propiedad del señor Diomedes Mollo Gonzales, determinación que fue notificada a los coactivados el 16 de octubre de 2019 (fs. 22 y 26); Sentencia que por Auto de 8 de noviembre del mismo año, la nombrada Jueza, declaró expresamente la ejecutoria, convirtiéndola en Sentencia Definitiva, decisión notificada mediante cédula la misma fecha (fs. 28 vta. y 29).

Se tiene que, de la lectura del memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, los accionantes demandan la inconstitucionalidad de los arts. 375, 376 y 377 del CPC, por presuntamente transgredir el art. 115 de la CPE; sin embargo, como los propios accionantes manifiestan, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el proceso de estructura monitoria, al tenor del art. 375 del citado Código, que está constituido por varios tipos de procesos, a partir del cual se establecen las disposiciones generales para su tramitación; consiguientemente, se advierte que demandan la inconstitucionalidad de normas de carácter general de procedimiento de procesos de estructura monitoria, que no guardan ninguna relación con el proceso coactivo civil aperturado contra sus personas, el cual se sustancia de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 404 y 408 del CPC, advirtiéndose que son erróneamente invocadas porque ninguna será aplicada al proceso del cual deviene la presente acción normativa; en ese sentido la SCP 1334/2014 de 30 de junio, señaló que: *“La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso*



judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada (las negrillas son añadidas).

Por lo expuesto, se establece que los accionantes no cumplieron con los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, limitándose a efectuar una simple mención sobre una supuesta contravención del texto constitucional invocado, sin realizar una fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, pretendiendo más bien un pronunciamiento sobre la aplicación de la norma erróneamente invocada que no guarda ninguna relación con el proceso coactivo civil iniciado en su contra, impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción normativa de fundamentos jurídico-constitucionales.

Sumado a ello, se constata que al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta que data del 7 de febrero de 2020, el proceso seguido contra los accionantes ya había concluido con el pronunciamiento de la Sentencia Inicial 70/2019 y el Auto de Ejecutoria, emitidos por la Jueza de la causa; es decir, que ya no existiría ninguna decisión pendiente en la cual pueda aplicarse la normativa invocada erróneamente, situación que demuestra el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo por parte de los accionantes, que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada; y como se tiene señalado, en el presente caso, ya se emitió un pronunciamiento definitivo, motivo por el cual no existe dentro del referido proceso monitorio ninguna instancia pendiente de resolución.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 9 de julio de 2020, cursante de fs. 46 a 55, emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial Décima Tercera del departamento de Oruro; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Diomedes Mollo Gonzales y Denny Verónica Cruz López de Mollo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0180/2020-CA

Sucre, 29 de septiembre de 2020

Expediente: 35167-2020-71-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución 17 de septiembre de 2020, cursante de fs. 28 a 29 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Karina Cahuana Morales**, Fiscal de Materia demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) párrafo cuarto del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/RJGP 019/2013 de 12 de abril, emitida por la Fiscalía General del Estado (FGE), respecto a la frase: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia..." (sic); por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 11 de septiembre de 2020, cursante de fs. 18 a 20, la accionante alega que el 19 de agosto de 2019, la Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal, por Resolución de Admisión de Denuncia LTAL 24/2019, inició contra su persona un proceso disciplinario que se tramita de acuerdo al Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/RJGP 019/2013 de 12 de abril, emitida por la FGE en el trámite del proceso disciplinario referido, pretende formular un incidente de nulidad procesal, al existir la vulneración de derechos y garantías constitucionales, el que debe ser tramitado por la vía incidental; sin embargo, por determinación del art. 64 del citado Reglamento, no es posible su formulación al estar eliminado del proceso disciplinario, lo cual vulnera el debido proceso en su elemento a la defensa, ya que obstruye y dificulta el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales, así como los contenidos en los tratados y convenios internacionales.

La norma refutada no le permite formular incidente de nulidad, pues la Autoridad Sumariante a momento de considerarlo, aplicando el art. 64 inc. c) cuarta parte de la norma reglamentaria aludida, no tiene otra opción que rechazar y declarar inadmisibles los incidentes, no obstante la existencia de presupuestos para su procedencia, impidiendo que el juzgador considere la verdad material de su reclamo; asimismo, vulnera su derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones respecto a otras personas, pues por el simple hecho de ejercer el cargo de Fiscal de Materia, se restringe su derecho al debido proceso.

I.2. Respuesta a la acción

Por memorial presentado el 16 de septiembre de 2020, cursante de fs. 23 a 27, Teresa Zárate Rivas, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección del Régimen Disciplinario de la FGE, respondió a la acción normativa formulada, señalando que: **a)** La accionante se limitó a transcribir varios artículos de la Ley Fundamental, resaltando las supuestas vulneraciones, describiendo el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad, sin conseguir generar duda razonable para efectuar el control normativo, siendo su única intención de dilatar su proceso disciplinario; **b)** El Reglamento del Régimen Disciplinario, aplicable al caso, a partir del art. 6.1 explica detalladamente las incidencias del sumario, siendo en el periodo probatorio de diez días que las partes podrán recabar y ofrecer las pruebas que sirvan para fundar la acusación, o en su caso, su defensa, las que son confrontadas por la Autoridad Sumariante. Los alegatos tienen la virtud de facilitar al sumariado la oportunidad de asumir su defensa de manera amplia y sin restricción, aunque no sea a través de una excepción o incidente, los que deben sujetarse y ser resueltos en el marco



del debido proceso. La Fiscal de Materia procesada, tiene la posibilidad de recurrir ante el Fiscal General del Estado, haciendo uso del recurso jerárquico; por lo que, no se puede hablar de afectación al debido proceso en ninguno de sus elementos; y, **c)** A diferencia del ámbito penal, el disciplinario comprende un conjunto de normas sustantivas y procesales, con las cuales el Estado asegura la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia de los servidores públicos.

I.3. Resolución de la autoridad disciplinaria consultante

La Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal, por Resolución de 17 de septiembre de 2020, cursante de fs. 28 a 29 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se alega la inconstitucionalidad del art. 64 apartado c) punto cuarto del Reglamento del Régimen Disciplinario, siendo lo correcto el párrafo quinto del inc. c) del art. 64 del referido Reglamento; **2)** Es evidente que la norma cuestionada únicamente permite la interposición de prescripción, cosa juzgada e incompetencia; sin embargo, no vulnera el debido proceso en su elemento a la defensa, en razón que en la tramitación del sumario, ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones de desplegar cuanta acción consideren necesaria, y de sufrir un agravio tiene la potestad de recurrir en recurso jerárquico; y, **3)** La acción normativa carece de fundamentación jurídico-constitucional al no explicar cómo la disposición legal impugnada lesiona los elementos constitutivos de los preceptos constitucionales y convencionales, tampoco precisó de qué manera su aplicación afecta en la resolución final del sumario, ni señaló el nexo de causalidad, de donde no generó duda razonable para promover la acción de inconstitucionalidad concreta. Finalmente, respecto a la SC 0058/2002 de 8 de julio, no se encuentra relación con la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) párrafo cuarto del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/RJGP 019/2013 de 12 de abril, emitida por la FGE, respecto a la frase: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia..." (sic); por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I y 178.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Norma Suprema y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas,**



formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***** (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 64 inc. c) párrafo cuarto del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público aprobado por Resolución FGE/RJGP 019/2013 de 12 de abril, emitida por la FGE, respecto a la frase: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia..." (sic); por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I y 178.I de la CPE.

De la lectura de la demanda de esta acción de inconstitucionalidad concreta se evidencia que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro del proceso disciplinario seguido contra la accionante por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el art. 120.18 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP); además de identificar la norma que se considera inconstitucional -art. 64 inc. c) cuarta parte del Reglamento del Régimen Disciplinario del Ministerio Público-, así como los artículos constitucionales presuntamente infringidos -arts. 8.II, 9, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I y 178.I de la CPE-; no obstante, omitió desarrollar argumentos claros que expresen los motivos por los que la disposición impugnada es contraria a los preceptos constitucionales citados; limitándose a desarrollar jurisprudencia constitucional respecto al debido proceso y la transcripción de la disposición legal que considera



vulnerada, sosteniendo que como está redactada la norma cuestionada no es posible formular incidente de nulidad, al estar eliminado en el trámite del proceso disciplinario seguido en su contra, lo cual obstruiría el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, sin lograr exponer las razones que permitan generar duda razonable sobre la constitucionalidad o no de la disposición ahora cuestionada, siendo simplemente la pretensión de la solicitante encontrar coherencia en la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se demanda, acomodándola a su situación particular; por lo que, su demanda carece de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan realizar el test de constitucionalidad correspondiente, tampoco se realizó una fundamentación individualizada de cada una de las normas constitucionales que considera como infringidas.

Por otro lado, se advierte que la accionante tampoco llegó a justificar de manera suficiente en qué medida la decisión que se adoptará en dicho proceso, dependerá de la constitucionalidad o no de las disposiciones impugnadas, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, porque únicamente hizo referencia a la interposición de la presente acción normativa en la audiencia sumaria que debía realizarse.

En ese sentido, la demanda normativa al no contener cargos de inconstitucionalidad precisos que generen duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma objetada, ni haber explicado en qué medida el artículo observado, tiene relevancia constitucional en la determinación de la Autoridad Sumariante; es decir, no identificó si la decisión a asumir por la nombrada autoridad, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada, por lo que no es posible la admisión de la acción de control normativo conforme lo establece el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia constitucional precedentemente citada en los Fundamentos Jurídicos II.2. y II.3. del presente Auto Constitucional, dado que constituye un requisito para quien la interponga, el fundamentar adecuadamente su petición, a efectos de crear convicción de la presumible inconstitucionalidad de la disposición cuestionada con el orden constitucional vigente, correspondiendo su rechazo por todo lo argumentado *supra* y por causal prevista en el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, la autoridad disciplinaria consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 17 de septiembre de 2020, cursante de fs. 28 a 29 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público para el departamento de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Karina Cahuana Morales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC0180/2020-CA (viene de la pág. 6).

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0181/2020-CA****Sucre, 29 de septiembre de 2020****Expediente: 35168-2020-71-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0001/2020 de 18 de septiembre, cursantes de fs. 1 a 10 -copia-; y, 12 a 21 -original-, pronunciada por el **Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** en representación legal de la **Agencia Despachante de Aduana (ADA) "CIDEPA" Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley 812 de 30 de junio de 2016, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial de 8 de septiembre de 2020, cursante de fs. 22 a 48, la ADA "CIDEPA" Ltda., a tiempo de formular alegatos al recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0507 de 3 de julio de 2020, que revocó la resolución sancionatoria del sumario contravencional; emitido por la "Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT)" (sic) en el OTROSI 1º del citado memorial, solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra las disposiciones identificadas precedentemente, refiriendo que en el recurso jerárquico que interpuso la Administración Aduanera expresó como agravio que la autoridad de alzada omitió pronunciarse respecto al por qué no correspondería aplicarse de forma retrospectiva las Leyes 291, 317 y 812, pretendiendo así la aplicación retroactiva de la Ley 812, así como las citadas Disposiciones Adicionales de las Leyes 291 y 317 a hechos acaecidos el 3 de enero de 2012, que estarían prescritos a la fecha, vulnerando el principio de seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los arts. 115, 117 y 178 de la CPE. Surgiendo así la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso concreto, respecto al término de la prescripción tributaria.

Señala que, las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317 respectivamente, y por conexitud el art. 2.II de la Ley 812 serían inconstitucionales tanto por la forma como por el fondo. El primero porque no se respetaron los procedimientos establecidos para su aprobación. El segundo porque a pesar de ser elaborada y aprobada mediante procedimientos establecidos, es incompatible con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado.

La inconstitucionalidad por la forma estaría vinculada al principio de reserva legal, por el cual el legislador está obligado a regular sobre materias específicas sin invadir otras materias, porque el objeto de las leyes impugnadas es el Presupuesto General del Estado, en la que no es posible normar sobre materias ajenas al presupuesto como la prescripción tributaria, considerando que la SCP 2056/2012 de 16 de octubre, precisó que la Ley del Presupuesto General del Estado tiene naturaleza y objeto propio que es regular exclusivamente la actividad financiera del sector público, no pudiendo normarse aspectos tributarios en dicha Ley, por la vigencia temporal de la Ley Financiera, que caduca al 31 de diciembre de cada año, por lo que la modificación del art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) relativo al plazo de la prescripción de cuatro a ocho años, a través de la citada Ley, es una



flagrante vulneración del debido proceso, a los principios de favorabilidad, del desarrollo progresivo de los derechos, de la irretroactividad de las leyes y la seguridad jurídica.

Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo del art. 2.II de la Ley 812 y de las Disposiciones Adicionales de las Leyes 291 y 317, refirió que el incremento del término de la prescripción tributaria de cuatro a ocho años, son contrarias a los arts. 115, 117, 123 y 179 de la CPE concordantes con los arts. 8, 9 y 26 de la CADH, alegando que con una Ley del Presupuesto General de Estado de las gestiones 2012 y 2013 se modificó el Código Tributario Boliviano a pesar de que es una materia completamente diferente al objeto y a la unidad de materia de dicha ley, porque de acuerdo al art. 159.6 y 8 de la Norma Suprema la aprobación o modificación de las leyes en materia tributaria, deben tener un tratamiento diferenciado a cualquier otra Ley, de lo contrario se atenta contra los principios presupuestarios de unidad, especialidad y anualidad de la Ley Financiera. A parte de ello, las referidas disposiciones legales, vulneran el derecho, principio y garantía constitucional al debido proceso contenido en los arts. 115 y 117 de la CPE, así como al derecho a la presunción de inocencia contenido en los arts. 116, 119 y 120 de la Ley Fundamental, teniendo en cuenta que el término de la prescripción de las acciones de la administración tributaria fueron incrementadas en un cien por ciento de cuatro a ocho años de manera irracional y desproporcional, cuando en el art. 59 del CTB, señalaba que las acciones de la administración tributaria prescriben en cuatro años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. En esa misma línea las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317 respectivamente ampliaron el término de la prescripción a los diez años.

Asimismo, se pretendería aplicar retroactivamente las indicadas disposiciones legales que siendo posteriores son más gravosas para la resolución del caso al restringir la posibilidad de asumir defensa, cuando la administración aduanera de manera dolosa en su petitorio del recurso jerárquico exigió a la instancia jerárquica aplicar la Ley 812, a hechos ocurridos en enero de 2012, además de vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia al imponer una sanción sin que esté concluido el proceso administrativo en tanto no exista una sentencia ejecutoriada conforme lo estableció la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, que no solamente es exigible en materia penal sino también en materia administrativa sancionadora. Se desconoce el principio de seguridad jurídica asumiendo que de acuerdo a lo establecido en la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre, determinó aplicar al cómputo de la prescripción y de la caducidad la ley vigente para el momento del inicio de cómputo respetando el principio de la irretroactividad de la ley como garantía de seguridad jurídica del Estado a favor de los ciudadanos, siendo también aplicable el principio de favorabilidad en el ámbito tributario conforme al art. 150 de CTB, que señala que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, por lo que la ley aplicable debe ser aquella que estuvo vigente para el momento del inicio del cómputo de la prescripción y no la nueva que modificó dicho plazo. Entendimiento que fue reiterado en la SCP 0566/2018-S1 de 1 de octubre y la SCP 0012/2019-S2 de 11 de marzo.

Finalmente, sobre la relevancia que tendrán las normas impugnadas en la decisión del caso en la resolución del recurso jerárquico, la administración tributaria pretende la aplicación gravosa del plazo de prescripción que incrementa de cuatro a ocho años vulnerando el derecho y la garantía del debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, prohibición de aplicación retroactiva de la ley y desarrollo progresivo de los derechos, infringiendo los arts. 115, 117, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH, por consiguiente, la decisión final del procedimiento administrativo con ocasión del recurso jerárquico depende de la declaratoria o no de la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, para evitar la aplicación de un término de prescripción que agrava con el doble del término de la prescripción tributaria.

I.2. Respuesta a la acción

El Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, por decreto de 11 de septiembre de 2020, cursante a fs. 49, ordenó traslado a la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia



(ANB) con la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la ADA "CIDEPA" Ltda., siendo notificada el 14 de igual mes y año (fs. 50). En cuya virtud, la Administración de Aduana Interior La Paz, mediante memorial presentado el 17 del mes y año señalados, cursante de fs. 52 a 60, respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta, solicitando rechazar la referida acción normativa con base en los siguientes fundamentos: **a)** Se debe considerar que las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, ya no se encuentran vigentes, más bien ya fueron sustituidas por el art. 2.II de la Ley 812 y se encuentran derogadas mediante de la Disposición Abrogatoria Única de la citada Ley, por lo que el fundamento de la accionante se encuentra dirigido a demostrar la inconstitucionalidad de normas derogadas; **b)** La accionante se concentró en su argumentación en que las normas impugnadas fueron puestos en vigencia a través de leyes financieras de las gestiones 2012 y 2013, cuando el art. 2.II de la Ley 812 no fue puesto en vigencia dentro de la Ley del Presupuesto General del Estado de esas gestiones, más al contrario su trámite cumplió con el procedimiento legislativo establecido en los arts. 162, 163 y 164 de la Ley Fundamental, con lo que se desvirtúa la existencia de una inconstitucionalidad por la forma; **c)** Referente a la inconstitucionalidad en el fondo del art. 2.II de la Ley 812 y por conexitud las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, que supuestamente contradicen los arts. 115, 117, 123, y 179 de la CPE; 8, 9 y 26 de la CADH, en ningún momento se realiza una fundamentación del por qué serian contrarias a las citadas normas constitucionales, solamente se insiste en sostener que fueron emitidas a través de un procedimiento errado de la Ley Financiera, cuando las referidas Disposiciones Adicionales quedaron fuera del ordenamiento jurídico en virtud a la Disposición Abrogatoria Única de la Ley 812, que no es una Ley del Presupuesto General del Estado, sino producto del procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado; **d)** Respecto a que se incrementó el plazo de la prescripción en un cien por ciento de cuatro a ocho años en forma irracional y desproporcional a lo previsto en el art. 59 de la Ley 2492, la accionante no considera que ese incremento se realizó bajo el principio de legalidad, estableciendo los plazos de prescripción en una ley sin analizar si estos son mayores o menores a lo previsto en la Ley anterior. Más bien en la Ley 812 se estableció el periodo de prescripción de ocho años con el fundamento de favorabilidad al contribuyente, pues las Leyes 291 y 317 establecían el plazo de diez años para la prescripción, por lo que no es desproporcional el incremento; **e)** Las leyes impugnadas gozaban de la presunción de constitucionalidad establecida en el art. 4 del CPCo, porque no fueron objeto de control de constitucionalidad; y, **f)** La accionante pretende ingresar al fondo del recurso jerárquico, agregando situaciones de hecho que no pueden ser analizados debido a la naturaleza de ser una acción de puro derecho conforme lo establecido en el art. 72 del citado Código.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante Resolución AGIT-RAIC/0002/2020 de 18 de septiembre, cursante de fs. 1 a 10 -copia-; y, 12 a 21 -original-, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la ADA "CIDEPA" Ltda., bajo los siguientes fundamentos: **1)** No existe una argumentación jurídico-constitucional, que permita precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas, para someter al control de constitucionalidad respecto a su presunta contradicción con las normas constitucionales 115, 117, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH; **2)** No se demostró la existencia de duda razonable sobre la inconstitucionalidad del parágrafo II del art. 2 de la Ley 812, siendo por consiguiente infundada e incongruente la acción normativa presentada; además, la accionante pretendería que el Tribunal Constitucional Plurinacional revise la interpretación de la legalidad ordinaria con relación al plazo de prescripción de la obligación tributaria que escapa al objeto de control normativo de constitucionalidad cuya labor se encuentra limitada por el art. 73.2 del CPCo; **3)** La accionante sostuvo que las disposiciones adicionales impugnadas son contrarias a los principios de unidad de materia y anualidad del presupuesto al pretender regularse un tema ajeno al Presupuesto General de Estado, derogando normas de una materia específica, no obstante no explicó cómo y en qué sentido serian contrarias a las normas constitucionales, además de no realizar contraste alguno que pueda generar duda razonable sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones, por lo que la relevancia que tendría la norma impugnada en la resolución del recurso jerárquico no se encuentra acreditada, más aun cuando no se demostró la conexitud de esa relevancia



con el art. 2.II de la Ley 812; **4)** La acción de inconstitucionalidad presentada soslaya la formulación de los enunciados legales específicos contrarios a las normas constitucionales, limitándose a citar artículos constitucionales de manera general, incurriendo en la ausencia de fundamentos jurídicos-constitucionales que puedan permitir ingresar al fondo de control de constitucionalidad. Así, con relación al art. 59.I del CTB modificado mediante la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291, no fue precisado ningún enunciado jurídico contrario al orden constitucional; **5)** Las normas jurídicas impugnadas no conllevan en sí mismas contradicción con los preceptos constitucionales, porque solo determinan los casos en que procede la prescripción de las facultades de la administración tributaria para imponer sanciones, que al ser normas generales necesitan de una interpretación para determinar la existencia o subsistencia de las facultades de imposición de sanciones administrativas; y, **6)** La acción de control normativo presentada incumple los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo, correspondiendo su rechazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley 812 de 30 de junio de 2016, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del citado Código, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

En el caso en particular, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*****” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada;** en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”* (las negrillas son agregadas [jurisprudencia asumida por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril]).

II.4. Análisis del caso concreto

De la exposición de los hechos se advierte que la ADA “CIDEPA” Ltda., solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad del art. 2 párrafo II de la Ley 812, además, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley 317, que modificaron el Presupuesto General del Estado de las gestiones 2012 y 2013, por presuntamente vulnerar los derechos al debido proceso, a los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y al desarrollo progresivo de los derechos, establecidos en los arts. 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y 8, 9 y 26 de la CADH, refiriendo que la administración aduanera pretende con el recurso jerárquico la aplicación retrospectiva de las Leyes 291, 317 y 812, a hechos acaecidos el 3 de enero 2012, que estarían prescritos a la fecha, vulnerándose el principio de seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los arts. 115, 117 y 178 de la Norma Suprema, surgiendo con ello la duda razonable sobre la constitucionalidad del art. 2.II de la Ley 812 y por conexitud de las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, respectivamente, referidos al instituto jurídico de término de la prescripción tributaria, del cual depende la decisión final del caso.

De lo precedentemente expuesto y de acuerdo a la jurisprudencia expresada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional con relación a la fundamentación exigida en el art.



24.I.4 del CPCo, como requisito de admisión, lo cual implica precisar con claridad los motivos por los cuales se considera que las normas impugnadas son contrarias al orden constitucional; se tiene que dicho requisito no fue cumplido por la accionante, ya que, se verifica la carencia de fundamentación jurídico-constitucional, exigible para promover la acción de control normativo, puesto que se limitó únicamente a efectuar una mera mención difusa de los artículos de la Constitución Política del Estado sin realizar una contrastación adecuada y pormenorizada de las normas impugnadas con cada uno de los preceptos constitucionales y convencionales que denuncia como infringidos; es decir, si bien en la demanda inicialmente identificó como lesionados los arts. 115, 117 y 123 de la CPE; empero, en el desarrollo de sus argumentos identificó otras normas constitucionales que señala como vulneradas, respecto de los cuales descuidó realizar la contrastación conforme al citado Fundamento Jurídico, lo que conlleva al incumplimiento del art. 24.I.4 del citado Código.

Asimismo, se advierte que la denuncia de inconstitucionalidad por la forma no tiene ninguna vinculación con el origen de las Leyes impugnadas, tomando en cuenta que fueron emitidas conforme al procedimiento legislativo previsto en los arts. 162, 163 y 164 de la CPE y por el Órgano Legislativo competente, lo cual evidencia nuevamente el incumplimiento del art. 24.I.4 del CPCo.

En efecto, a partir de la respuesta que dio la Administración de Aduana Interior de La Paz, a la acción normativa presentada, se advierte que las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317 de aprobación del Presupuesto General del Estado por las gestiones 2012 y 2013, ya no se encontrarían vigentes al estar derogadas mediante la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley 812, puesto que en el art. 2.II de la referida Ley, se establece el plazo de prescripción de ocho años, se entiende que las disposiciones adicionales denunciadas de inconstitucionales dejaron de tener vigencia dentro del ordenamiento jurídico, sin que el proponente de la acción de control normativo se pronuncie sobre este hecho o defina de alguna manera si aquellas disposiciones se encontrarían aun con efectos en el proceso del que es parte, tampoco se advierte la existencia de una conexitud entre las Leyes financieras de las gestiones 2012 y 2013 con la Ley 812, cuando en los hechos estas fueron sucesivamente sustituidas, quedando vigente únicamente la última; es decir, la Ley 812, asimismo, se cuestionó dicha norma con argumentos basados en la unidad y anualidad de la Ley Financiera, siendo estos fundamentos impertinentes al caso.

También, se denuncia la pretensión de aplicar en forma retroactiva el art. 2.II de la Ley 812 aprobado en la gestión 2016, a hechos ocurridos en la gestión 2012, que sería una ley posterior y más gravosa para la resolución del caso. Al respecto, se advierte que la presente acción de control normativo, en este punto también carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, la misma pretende que este Tribunal, se pronuncie sobre la supuesta vulneración de derechos que denuncia utilizando jurisprudencia del ámbito tutelar.

Por lo expuesto, se concluye que la accionante no cumplió con los requisitos exigidos conforme a los Fundamentos Jurídicos II.2. y II.3. de este Auto Constitucional con la exposición adecuada de los fundamentos jurídicos constitucionales que explique en qué medida las normas impugnadas infringen los preceptos constitucionales y convencionales, tampoco expresó y justificó de manera adecuada en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa superior sobre el recurso jerárquico depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un control de constitucionalidad y ante su incumplimiento se hace aplicable lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0002/2020 de 18 de septiembre, cursantes de fs. 1 a 10 -copia- y 12 a 21 -original-, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria;



y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Limitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0182/2020-CA****Sucre, 29 de septiembre de 2020****Expediente: 35182-2020-71-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AGIT-RAIC/0001/2020 de 18 de septiembre, cursantes de fs. 1 a 10 -copia-; y, 12 a 21 -original-, pronunciada por el **Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela** en representación legal de la **Agencia Despachante de Aduana (ADA) "CIDEPA" Limitada (Ltda.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley 812 de 30 de junio de 2016, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8, 9 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial de 8 de septiembre de 2020, cursante de fs. 22 a 48, la ADA "CIDEPA" Ltda., a tiempo de formular alegatos al recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera impugnando la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0506 de 30 de julio de 2020, que revocó la resolución sancionatoria del sumario contravencional, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz; en el OTROSI 1º del citado memorial, solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra las disposiciones identificadas precedentemente, refiriendo que en el recurso jerárquico que interpuso la Administración Aduanera expresó como agravio que la autoridad de alzada omitió pronunciarse respecto al por qué no correspondería aplicarse de forma retrospectiva las Leyes 291, 317 y 812, pretendiendo así la aplicación retroactiva de la Ley 812, así como las citadas Disposiciones Adicionales de las Leyes 291 y 317, respectivamente a hechos acaecidos el 3 de enero de 2012, que estarían prescritos "a la fecha", vulnerando el principio de seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los arts. 115, 117 y 178 de la CPE. Surgiendo así duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso concreto, respecto al término de la prescripción tributaria.

Señala que, las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, respectivamente, y por conexitud el art. 2.II de la Ley 812 serían inconstitucionales tanto por la forma como por el fondo. El primero porque no se respetaron los procedimientos establecidos para su aprobación. El segundo porque a pesar de ser elaborada y aprobada mediante procedimientos establecidos, es incompatible con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado.

La inconstitucionalidad por la forma estaría vinculada al principio de reserva legal, por el cual el legislador está obligado a regular sobre materias específicas sin invadir otras materias, porque el objeto de las leyes impugnadas es el Presupuesto General del Estado, en la que no es posible normar sobre materias ajenas al presupuesto como la prescripción tributaria, considerando que la SCP 2056/2012 de 16 de octubre, precisó que la Ley del Presupuesto General del Estado tiene naturaleza y objeto propio que es regular exclusivamente la actividad financiera del sector público, no pudiendo normarse aspectos tributarios en dicha Ley, por la vigencia temporal de la Ley Financiera, que caduca al 31 de diciembre de cada año, por lo que la modificación del art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) relativo al plazo de la prescripción de cuatro a ocho años, a través de la citada Ley, es una



flagrante vulneración al debido proceso, a los principios de favorabilidad, del desarrollo progresivo de los derechos, de la irretroactividad de las leyes y a la seguridad jurídica.

Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo del art. 2.II de la Ley 812 y de las Disposiciones Adicionales de las Leyes 291 y 317, refirió que el incremento del término de la prescripción tributaria de cuatro a ocho años, son contrarias a los arts. 115, 117, 123 y 179 de la CPE concordantes con los arts. 8, 9 y 26 de la CADH, alegando que con una Ley del Presupuesto General del Estado de las gestiones 2012 y 2013 se modificó el Código Tributario Boliviano a pesar de que es una materia completamente diferente al objeto y a la unidad de materia de dicha ley, porque de acuerdo al art. 159.6 y 8 de la Norma Suprema la aprobación o modificación de las leyes en materia tributaria, deben tener un tratamiento diferenciado a cualquier otra Ley, de lo contrario se atenta contra los principios presupuestarios de unidad, especialidad y anualidad de la Ley Financiera. A parte de ello, las referidas disposiciones legales, vulneran el derecho, principio y garantía constitucional al debido proceso contenido en los arts. 115 y 117 de la CPE, así como al derecho a la presunción de inocencia contenido en los arts. 116, 119 y 120 de la Ley Fundamental, teniendo en cuenta que el término de la prescripción de las acciones de la administración tributaria fueron incrementadas en un 100% de cuatro a ocho años de manera irracional y desproporcional, cuando en el art. 59 del citado Código, señalaba que las acciones de la administración tributaria prescriben en cuatro años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas. En esa misma línea las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317 respectivamente, ampliaron el término de la prescripción a los diez años.

Asimismo, se pretendería aplicar retroactivamente las indicadas disposiciones legales que siendo posteriores son más gravosas para la resolución del caso al restringir la posibilidad de asumir defensa, cuando la administración aduanera de manera dolosa en su petitorio del recurso jerárquico exigió a la instancia jerárquica aplicar la Ley 812 de 30 de junio de 2016, a hechos ocurridos en enero de 2012, además de vulnerarse el derecho a la presunción de inocencia al imponer una sanción sin que esté concluido el proceso administrativo en tanto no exista una sentencia ejecutoriada conforme lo estableció la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, que no solamente es exigible en materia penal sino también en materia administrativa sancionadora. Se desconoce el principio de seguridad jurídica asumiendo que de acuerdo a lo establecido en la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre, determinó aplicarse al cómputo de la prescripción y de la caducidad la ley vigente para el momento del inicio de cómputo respetando el principio de la irretroactividad de la ley como garantía de seguridad jurídica del Estado a favor de los ciudadanos, siendo también aplicable el principio de favorabilidad en el ámbito tributario conforme con el art. 150 de CTB, que señala que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, por lo que la ley aplicable debe ser aquella que estuvo vigente para el momento del inicio del cómputo de la prescripción y no la nueva que modificó dicho plazo. Entendimiento que fue reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0566/2018-S1 de 1 de octubre y 0012/2019-S2 de 11 de marzo.

Finalmente, sobre la relevancia que tendrán las normas impugnadas en la decisión del caso en la resolución del recurso jerárquico, la administración tributaria pretende la aplicación gravosa del plazo de prescripción que incrementa de cuatro a ocho años vulnerando los derechos y la garantía al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley y al desarrollo progresivo de los derechos, infringiendo los arts. 115, 117, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH, por consiguiente, la decisión final del procedimiento administrativo con ocasión del recurso jerárquico depende de la declaratoria o no de la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, para evitar la aplicación de un término de prescripción que agrava con el doble del término de la prescripción tributaria.

I.2. Respuesta a la acción



El Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, por decreto de 11 de septiembre de 2020, cursante a fs. 49, ordenó traslado a la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) con la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por ADA "CIDEPA" Ltda., siendo notificada el 14 de igual mes y año (fs. 50). En cuya virtud, la Administración de Aduana Interior La Paz, mediante memorial presentado el 17 del mes y año señalados, cursante de fs. 52 a 60, respondió a la acción normativa con base en los siguientes fundamentos: **a)** Se debe considerar que las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, ya no se encuentran vigentes, más bien fueron sustituidas por el art. 2.II de la Ley 812 y se encuentran derogadas mediante su Disposición Abrogatoria Única, por lo que la accionante pretende la inconstitucionalidad de normas derogadas; **b)** La accionante concentró su argumentación en que las normas impugnadas fueron puestas en vigencia a través de las leyes financieras de las gestiones 2012 y 2013, cuando el art. 2.II de la Ley 812 no fue puesto en vigencia dentro de la Ley del Presupuesto General del Estado de esas gestiones, más al contrario su trámite cumplió con el procedimiento legislativo establecido en los arts. 162, 163 y 164 de la Ley Fundamental, con lo que se desvirtúa la existencia de una inconstitucionalidad por la forma; **c)** Referente a la inconstitucionalidad en el fondo del art. 2.II de la Ley 812 y por conexitud las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, que supuestamente contradicen los arts. 115, 117, 123 y 179 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH, en ningún momento se realiza una fundamentación del por qué serían contrarias a las citadas normas constitucionales, solamente se insiste en sostener que fueron emitidas a través de un procedimiento errado de la ley financiera, cuando las referidas disposiciones adicionales quedaron fuera del ordenamiento jurídico en virtud a la disposición abrogatoria única de la Ley 812, que no es una Ley del Presupuesto General del Estado, sino producto del procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado; **d)** Respecto a que se incrementó el plazo de la prescripción en un 100% de cuatro a ocho años en forma irracional y desproporcional a lo previsto en el art. 59 del CTB, la accionante no considera que ese incremento se realizó bajo el principio de legalidad, estableciendo los plazos de prescripción en una ley sin analizar si estos son mayores o menores a lo previsto en la Ley anterior. Más bien en la Ley 812 se establece el periodo de prescripción de ocho años con el fundamento de favorabilidad al contribuyente, pues las Leyes 291 y 317 establecían el plazo de diez años para la prescripción, por lo que el incremento no es desproporcional; **e)** Las Leyes impugnadas gozaban de la presunción de constitucionalidad establecida en el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), porque no fueron objeto de control de constitucionalidad; y, **f)** La accionante pretende ingresar al fondo del recurso jerárquico, agregando situaciones de hecho que no pueden ser analizadas debido a la naturaleza de ser una acción de puro derecho conforme a lo establecido en el art. 72 del citado Código.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RAIC/0001/2020 de 18 de septiembre, cursante de fs. 12 a 21 -original-, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la Agencia Despachante de Aduanas "CIDEPA" Ltda., bajo los siguientes fundamentos: **1)** No existe una argumentación jurídico-constitucional, que permita precisar los elementos contenidos en las normas jurídicas, para someter al control de constitucionalidad respecto a su presunta contradicción con las normas constitucionales 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH; **2)** No se demostró la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad del párrafo II del art. 2 de la Ley 812, siendo por consiguiente infundada e incongruente la acción normativa presentada; además, la accionante pretendería que el Tribunal Constitucional Plurinacional revise la interpretación de la legalidad ordinaria con relación al plazo de prescripción de la obligación tributaria que escapa al objeto de control normativo de constitucionalidad cuya labor se encuentra limitada por el art. 73.2 del CPCo; **3)** La accionante sostuvo que las disposiciones adicionales impugnadas son contrarias a los principios de unidad de materia y anualidad del presupuesto al pretender regularse un tema ajeno al Presupuesto General del Estado, derogando normas de una materia específica, no obstante no explicó cómo y en qué sentido serían contrarias a las normas constitucionales, además de no realizar contraste alguno que pueda generar duda razonable sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones, por lo que



la relevancia que tendría la norma impugnada en la resolución del recurso jerárquico no se encuentra acreditada, más aún cuando no se demostró la conexitud de esa relevancia con el art. 2.II de la Ley 812; **4)** La acción de inconstitucionalidad concreta presentada soslaya la formulación de los enunciados legales específicos contrarios a las normas constitucionales, limitándose a citar artículos constitucionales de manera general, incurriendo en la ausencia de fundamentos jurídicos-constitucionales que puedan permitir ingresar al fondo del control de constitucionalidad. Así, sobre el art. 59.I del CTB modificado mediante la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291, no fue precisado ningún enunciado jurídico contrario al orden constitucional; **5)** Las normas jurídicas impugnadas no conllevan en sí mismas contradicción con los preceptos constitucionales, porque solo determinan los casos en que procede la prescripción de las facultades de la administración tributaria para imponer sanciones, que al ser normas generales necesitan de una interpretación para determinar la existencia o subsistencia de las facultades de imposición de sanciones administrativas; y, **6)** La acción de control normativo presentada incumple los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del citado Código, correspondiendo su rechazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley 812 de 30 de junio de 2016, la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012) -Ley 291 de 22 de septiembre de 2012- y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2013 -Ley 317 de 11 de diciembre de 2012-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6 y 8, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y, 8, 9 y 26 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción normativa el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del indicado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del citado Código, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

En el caso en particular, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*****” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada’; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**”* (las negrillas son agregadas [jurisprudencia asumida por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril]).

II.4. Análisis del caso concreto

De la exposición de los hechos se advierte que la Agencia Despachante de Aduanas “CIDEPA” Ltda., solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad del art. 2 párrafo II de la Ley 812, además, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 y la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley 317, que modificaron el Presupuesto General del Estado de las gestiones 2012 y 2013, por presuntamente vulnerar los derechos al debido proceso, a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad jurídica y al desarrollo progresivo de los derechos, establecidos en los arts. 115, 117, 123, 132, 158.11, 159.6, 178, 179, 321.II y III y 410 de la CPE; y 8, 9 y 26 de la CADH, manifestando que la administración aduanera pretende con el recurso jerárquico la aplicación retrospectiva de las Leyes 291, 317 y 812, a hechos acaecidos el 3 de enero 2012, que estarían prescritos a la fecha, vulnerándose el principio de seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los arts. 115, 117 y 178 de la CPE, surgiendo con ello la duda razonable sobre la constitucionalidad del art. 2.II de la Ley 812 y por conexitud de las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317, referidos al instituto jurídico de término de la prescripción tributaria, del cual depende la decisión final del caso.

De lo precedentemente expuesto y de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional con relación a la fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del



CPCo, como requisito de admisión, lo cual implica precisar con claridad los motivos por los cuales se considera que las normas impugnadas son contrarias al orden constitucional; se tiene que dicho requisito no fue cumplido por la accionante, ya que, se verifica la carencia de fundamentación jurídico-constitucional, exigible para promover la acción de control normativo, puesto que se limitó únicamente a efectuar una mera mención difusa de los artículos de la Constitución Política del Estado sin realizar una contrastación adecuada y pormenorizada de las normas impugnadas con cada una de los preceptos constitucionales y convencionales que denuncia como infringidos; es decir, si bien en la demanda inicialmente identificó como vulnerados los arts. 115, 117 y 123 de la CPE; empero, en el desarrollo de sus argumentos identificó otras normas constitucionales que señala como vulneradas, respecto de los cuales descuidó realizar la contrastación conforme al citado Fundamento Jurídico, lo que conlleva al incumplimiento del art. 24.I.4 del mencionado Código.

Asimismo, se advierte que la denuncia de inconstitucionalidad por la forma no tiene ninguna vinculación con el origen de las leyes impugnadas, tomando en cuenta que fueron emitidas conforme al procedimiento legislativo previsto en los arts. 162, 163 y 164 de la CPE y por el órgano legislativo competente, lo cual evidencia nuevamente el incumplimiento del art. 24.I.4 del CPCo.

En efecto, a partir de la respuesta que dio la Administración de Aduana Interior de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, a la acción normativa presentada, se advierte que las Disposiciones Adicionales Quinta y Décima Segunda de las Leyes 291 y 317 de aprobación del Presupuesto General del Estado por las gestiones 2012 y 2013, ya no se encontrarían vigentes al estar derogadas mediante la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley 812 y puesto que en su art. 2.II de la referida Ley, establece el plazo de prescripción de ocho años, se entiende que las disposiciones adicionales denunciadas de inconstitucionales dejaron de tener vigencia dentro del ordenamiento jurídico, sin que el proponente de la acción de control normativo se pronuncie sobre este hecho o defina de alguna manera si aquellas disposiciones se encontrarían aún con efectos en el proceso del que es parte, tampoco se advierte la existencia de una conexitud entre las Leyes financieras de las gestiones 2012 y 2013 con la Ley 812, cuando en los hechos estas fueron sucesivamente sustituidas, quedando vigente únicamente la última, es decir, la Ley 812; asimismo, se cuestionó dicha norma con argumentos basados en la unidad y anualidad de la Ley Financial, siendo estos fundamentos impertinentes al caso.

También, se denuncia la pretensión de aplicar en forma retroactiva el art. 2.II de la Ley 812 aprobado en la gestión 2016, a hechos ocurridos en la gestión 2012, que sería una ley posterior y más gravosa para la resolución del caso. Al respecto, se advierte que la presente acción de control normativo, en este punto también carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, pretende que este Tribunal, se pronuncie sobre la supuesta vulneración de derechos que denuncia utilizando jurisprudencia del ámbito tutelar.

Por lo expuesto, se concluye que la accionante no cumplió con los requisitos exigidos conforme a los Fundamentos Jurídicos II.2. y II.3. de este Auto Constitucional con la exposición adecuada de los fundamentos jurídico-constitucionales que expliquen en qué medida las normas impugnadas infringen los preceptos constitucionales y convencionales, tampoco expresó y justificó de manera adecuada en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa superior sobre el recurso jerárquico depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un control de constitucionalidad; y, ante su incumplimiento se hace aplicable lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AGIT-RAIC/0001/2020 de 18 de septiembre, cursantes de fs. 1 a 10 -copia- y 12 a 21 -original-,



pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA" Limitada.

CORRESPONDE AL AC 0182/2020-CA (viene de la pág.9)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0184/2020-CA****Sucre, 30 de septiembre de 2020****Expediente: 35229-2020-71-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución AJAM/DJU/AUTO/91/2020 de 8 de septiembre, cursante de fs. 62 a 68, pronunciada por el **Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Crisologo Sánchez de la Matta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 40.I inc. v) en la frase "...de pleno derecho..." de la Ley de Minería y Metalurgia (LMM) -Ley 535 de 28 de mayo de 2014-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.4, 14.I y II, 22, 108.1, 2 y 3; 109.1, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 308, 318.II y 410.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 2, 7, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 5 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 31 de agosto de 2020, cursante de fs. 40 a 50 vta., el accionante refiere que la AJAM emitió la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/56/2020 de 16 de junio, que resolvió; *"PRIMERO: Conforme al Artículo 40 inc. v) de la Ley No. 535 de 28 de mayo de 2014, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE PLENO DERECHO de la ATE 'LA DESEADA' con número de formulario 2844, de ciento cincuenta y cinco (155) Hectáreas, ubicado en el Cantón Mapiří, Provincia Larecaja del departamento de La Paz, cuyo titular era Crisologo Sánchez de la Matta"*(sic); por lo que al haber sido notificado directamente con la misma, interpuso recurso de revocatoria, ya que como denunciado e interesado, no fue citado con el inicio de ningún proceso para que pueda conocer los cargos formulados, presentar prueba y alegar sobre los elementos probatorios producidos.

Señala que interpone la presente acción normativa contra la frase "...de pleno derecho..." del art. 40.I inc. v) de la LMM, que faculta a la AJAM disponer la extinción de pleno derecho de un derecho minero mediante resolución administrativa, suprimiendo y prescindiendo de un procedimiento administrativo sancionador, privando al administrado de la notificación con la denuncia, el termino probatorio y alegatos, impidiendo pueda ejercer la garantía y principio constitucional del debido proceso y el derecho efectivo de la defensa en sede administrativa.

Alega que, en el ámbito minero cuando una persona es denunciada por supuestamente suscribir contratos que a criterio unilateral de la AJAM vulnerarían la SC 0032/2006 de 10 de mayo, esa instancia la notifica directamente con la resolución administrativa de extinción de pleno derecho, posibilitando que las únicas pruebas a ser consideradas sean las presentadas por el denunciante o las que tenga en su poder la nombrada Autoridad Jurisdiccional, aspecto que quebranta los derechos a la defensa y a la "seguridad jurídica" de todo boliviano y empresa que tenga un derecho minero.

Alude que la AJAM, bajo el amparo del texto impugnado, no puede procesar unilateralmente y notificar directamente con la Resolución de extinción de pleno derecho, pues se vulnera el derecho humano de presunción de inocencia del interesado y denunciado, quien no cuenta con la posibilidad de conocer los aspectos denunciados y ofrecer prueba.

Finalmente alude que la previsión de "pleno derecho" de un derecho minero contenido en el art. 40.I inc. v) de la LMM, no se encuentra en la SC 0032/2006 ni en el art. 371 de la Ley Fundamental, resultando confuso e inconstitucional al llevar a una errónea interpretación y aplicación de un proceso administrativo sancionador que restringe el debido proceso y el derecho a la defensa además de contravenir los arts. 8.II, 9.4, 14.I y II, 22, 108.1, 2 y 3; 109.1, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 308, 318.II



y 410.I de la CPE; 1, 2, 7, 8, 10 y 11 de la DUDH; 8.1 y 25 de la CADH; 14 y 15 del PIDCP; y, 5 y 23 del PIDESC.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto AJAM/DJU/PROV/19/2020 de 1 de septiembre, cursante a fs. 51, se corrió en traslado la presente acción normativa.

María Cecilia Rocabado Tubert, en representación legal de Rubén Avirari Mayana, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Minera Aurifera "La Joya Chiriza RL", respondió a la presente acción de inconstitucionalidad concreta, mediante memorial de 7 de septiembre de 2020, cursante de fs. 59 a 61, solicitando sea rechazada por manifiesta improcedencia, a cuyo efecto expuso los siguientes argumentos: **a)** El texto tanto de la anterior como de la actual Constitución Política del Estado, relativo a la declaración de los recursos mineralógicos de propiedad y dominio indivisible del pueblo Boliviano, refiere la imposibilidad de hipotecar o transferir de ninguna forma las antiguas concesiones mineras obligando a su adecuación; por lo que, la extinción de pleno derecho, como atribución conferida a la AJAM, deviene de un mandato constitucional; y, **b)** La interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta pretende dilatar el cumplimiento de la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/56/2020, sin un sustento constitucional válido y sin cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al no expresar con claridad los motivos por los que considera que lo impugnado resulta contrario a la Constitución Política del Estado.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución AJAM/DJU/AUTO/91/2020 de 8 de septiembre, cursante de fs. 62 a 68, el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Conforme al memorial de demanda, el administrado se limitó a emitir sus conclusiones, manifestando que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, alegando que había sido notificado con la Resolución que declaró la extinción de pleno derecho de la concesión minera sobre el área denominada "LA DESEADA", no obstante, con las conclusiones expresadas no se cumple el requisito previsto en el art. 24.I.4 del CPCo., puesto que no se formularon con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado; y, **2)** En cuanto a la frase impugnada en esta acción normativa "...de pleno derecho..." (sic) no solo se encuentra prevista en la Ley de Minería y Metalurgia, sino también en la Norma Suprema, es decir es ajena al andamiaje jurídico diseñado por el Constituyente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 40.I inc. v) en la frase "...de pleno derecho..." de la LMM, por ser presuntamente contraria a los arts. 8.II, 9.4, 14.I y II, 22, 108.1, 2 y 3; 109.1, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 308, 318.II y 410.I de la CPE; 1,2, 7, 8, 10 y 11 de la DUDH; 8.1 y 25 de la CADH; 14 y 15 del PIDCP; y, 5 y 23 del PIDESC.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).



Asimismo, el art. 73.2 del referido Código, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado cuerpo normativo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. (...)*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada*" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...***la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso***" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: "...*la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la*



aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada' (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 40.I inc. v) en la frase "...de pleno derecho..." de la LMM, al considerar que resulta contraria a los arts. 8.II, 9.4, 14.I y II, 22, 108.1, 2 y 3, 109.1, 115.II, 116, 117.I, 120.I, 308, 318.II y 410.I de la CPE; 1, 2, 7, 8, 10 y 11 de la DUDH; 8.1 y 25 de la CADH; 14 y 15 del PIDCP; y, 5 y 23 del PIDESC, alegando que fue notificado con la Resolución Administrativa que con base en el texto impugnado declaró la extinción de pleno derecho de su titularidad sobre el área minera denominada "LA DESEADA"; sin que se le haya citado con el inicio de un proceso, impidiéndole pueda presentar prueba y contradecir los elementos probatorios cursantes, quebrantando su garantía al debido proceso y los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia.

En principio, debe referirse que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien esta fue interpuesta estando pendiente de resolución el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/56/2020, emitida por la AJAM, cumpliendo con lo exigido por el art. 81.I del CPCo; sin embargo, la misma no cuenta con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, ya que si bien el accionante en el punto V (NORMAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS VULNERADOS) del memorial de demanda (fs. 46 a 50), señaló los preceptos de la Norma Suprema y del bloque de constitucionalidad que serían presuntamente vulnerados, empero no realizó la correspondiente contrastación del texto impugnado con cada uno de los artículos citados, ni explicó cómo se produce la infracción a estos; en tal sentido, lo expresado por la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad que demanda, aspecto que permitiría a este Tribunal efectuar el correspondiente análisis de constitucionalidad requerido, ya que únicamente se limitó a señalar que la extinción de pleno derecho de un derecho minero consignada en la frase refutada, conlleva a una errónea interpretación y aplicación en un proceso administrativo sancionador que restringe los derechos al debido proceso, la defensa y a la presunción de inocencia.

Por otra parte, en toda demanda de inconstitucionalidad concreta debe advertirse una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa o judicial en la resolución del caso concreto que conozca, aspecto que no concurre en el presente caso, puesto que el accionante pretende que se someta a control normativo un texto legal que ya fue aplicado en la referida Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/56/2020 contra la que formuló recurso de revocatoria alegando que de no haber sido citado con el inicio de un proceso que le permitiría presentar prueba de descargo y desvirtuar la prueba, como este mismo refiere expresamente en su memorial de demanda, en consecuencia no existe una Resolución a emitirse que dependa de la constitucionalidad del texto legal contra el que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad concreta.



En consecuencia, no se generó duda razonable alguna sobre la inconstitucionalidad de la frase "...de pleno derecho..." consignada en el art. 40.I inc. v) la LMM, como lo exige la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, para poder admitir una demanda de esta naturaleza; puesto que lo sustentado en la presente demanda se circunscribió a un cuestionamiento que no corresponde a una acción de control normativo, sino a una acción tutelar, debido a que el enfoque dado por el accionante a su demanda, se centró en sostener argumentos sobre la presunta vulneración de derechos y garantías constitucionales, los que ingresan a ser objeto de una acción de amparo constitucional, cuando lo que correspondía era establecer una contraposición precisa entre el artículo cuestionado, permitiendo verificar que los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado están siendo presuntamente desconocidos o contradichos por él.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no es posible la admisión de la acción de control normativo en análisis, puesto que la misma no cumplió con la fundamentación jurídico-constitucional requerida ni con la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisiones que activan la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución AJAM/DJU/AUTO/91/2020 de 8 de septiembre, cursante de fs. 62 a 68, pronunciada por el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Crisologo Sánchez de la Matta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0184/2020-CA (viene de la pág. 7)

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0186/2020-CA****Sucre, 2 de octubre de 2020****Expediente: 34440-2020-69-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución de 27 de julio de 2020, cursante de fs. 10 a 18, pronunciada por el **Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Roger Casto Terceros Salazar**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992, por ser presuntamente contrario a los principios de legalidad, taxatividad, tipicidad y debido proceso, sin citar artículos de la Constitución Política del Estado.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante por memorial presentado el 15 de julio de 2020, cursante de fs. 161 a 166 vta., refiere que planteó recurso de revocatoria el 17 de junio de igual año, contra el Memorando DIRNOPLU/DESP 096/2020 de 12 del mismo mes, que dispuso su desvinculación injustificada de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) y que habiendo vencido el plazo para su pronunciamiento de acuerdo al art. 24 del DS 26237 de 29 de junio de 2001 que modifica parcialmente el DS 23318-A, ante el silencio administrativo negativo, formuló recurso jerárquico.

Indica que el Memorando DIRNOPLU/DESP 096/2020, invoca al DS 23318-A, para originar su desvinculación sin proceso administrativo interno, recayendo en características que activan la acción de inconstitucionalidad concreta, siendo que desde la declaración de emergencia nacional emergente de la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), el Gobierno central emitió normas vinculadas a la cuarentena y las consecuencias de la estabilidad laboral, economía, salud y otras, estando garantizado el derecho al trabajo, mientras dure dicho periodo, así el art. 46 de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza la estabilidad laboral sin discriminar al sector público o privado, respaldando lo dispuesto en el DS 4199 de 21 de marzo de 2020, por el cual determina que los funcionarios públicos deben recibir sus salarios íntegros por el tiempo que dure la cuarentena, emitiendo el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social el Comunicado 14/20 de 8 de abril de igual año, el cual garantizaba la estabilidad laboral. Por ello en el contexto jurídico, al encontrarnos en etapa de cuarentena y de aislamiento obligatorio ante el riesgo de enfermedad y muerte, cualquier acción de retiro que se tome contra servidores públicos deben ser reevaluadas, ya que si antes podían ser objeto de agradecimiento de servicios y tenían en algunos casos derecho a impugnar, los efectos no eran directos a sus derechos de acceso al seguro de salud y de la vida, y que por la restricción de ingresos económicos producidos por el despido afecta directamente para enfrentar la enfermedad en circunstancias mucho más favorables, poniendo en riesgo su derecho a la vida y la de su familia.

Considera que el Decreto Supremo impugnado, al ser aplicado en su Memorando DIRNOPLU/DESP 096/2020 por el cual agradecen sus servicios, deriva en irregularidades, debido a la inobservancia a normativa legal en vigencia, en cuanto al principio de legalidad ya que la potestad administrativa se encuentra reglada, debiendo someterse no solo a un bloque de legalidad imperante sino a la Constitución Política del Estado, por otra parte en cuanto a la taxatividad, precisa que la conducta objeto de procesamiento debe encontrarse descrita en una ley o reglamento, lo que genera certeza sin necesidad de interpretación, lo contrario no coincide con los principios de legalidad y debido proceso, considerando que debe realizarse un juicio de constitucionalidad del art. 2 del DS 23318-A, por su aplicabilidad en un memorando de agradecimiento de servicios, lo cual en su literalidad resulta ininteligible, ya que no se puede descifrar cuál sería la conducta que se pretende castigar, aspecto que es discordante con el principio de taxatividad, siendo indispensable que la norma sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el citado precepto hace referencia a la responsabilidad por la función pública y para que esta sea aplicable



debe existir un proceso administrativo interno y no a simple avocación, configurándose en una inconstitucionalidad concreta.

I.2. Respuesta a la acción

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por nota presentada el 21 de julio de 2020, cursante a fs. 39, puso en conocimiento del Director a.i. de DIRNOPLU, la acción de inconstitucionalidad concreta, en aplicación de lo dispuesto en el art. 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Fernando Eduardo Miranda Mendoza, Director a.i. de DIRNOPLU, por Oficio DIRNOPLU/DESP/NE 217/2020 de 23 de julio, recepcionada el 24 de igual mes y año cursante de fs. 19 a 22, solicitó el rechazo de la acción normativa manifestando que: **a)** El ahora accionante interpuso recurso de revocatoria el 17 de junio del citado año, el cual tenía que ser sustanciado de acuerdo a la Resolución Ministerial 014/10 de 18 de enero de 2010 -Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos-, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; **b)** Por Resolución Administrativa (RA) 48/2020 de 29 de junio, en el apartado segundo, se establece que por un error de redacción fue consignado en el Memorando DIRNOPLU/DESP 096/2020 el DS 23318-A, debiendo ser el DS 718 de 1 de diciembre de 2010, que en su Disposición Final Única determina el plazo de tres días para entregar informe final y documentación a su cargo, por ello existiría una contradicción, y que la misma no fundamenta la "carta" de agradecimiento; **c)** Al levantarse la emergencia sanitaria y encontrándose en una cuarentena dinámica de acuerdo al DS 4225 de 24 de abril de 2020, los aspectos mencionados en el comunicado ya no se encuentran vigentes; y, **d)** De acuerdo al art. 233 de la CPE y la Ley del Estatuto del Funcionario Público al ser un funcionario público provisorio, no goza del derecho de estabilidad laboral, destinado solo a los servidores públicos de carrera, no pudiendo un comunicado pasar sobre la Norma Suprema y las leyes.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 27 de julio de 2020, cursante de fs. 10 a 18, Óscar Bruno Mercado Céspedes el Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto a la competencia y pertinencia por parte de esa Cartera de Estado, es necesario precisar que de acuerdo al art. 61 inc. a) del Estatuto del Funcionario Público (EFP), otorgó a la extinta Superintendencia de Servicio Civil, la atribución de conocer y resolver recursos jerárquicos formulados por funcionarios de carrera o aspirantes a tal condición, relativos a controversias sobre ingreso, promoción, retiro o los derivados de procesos disciplinarios, que fue asumida por el citado Ministerio a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas; por su parte el art. 56 del DS 0071 de 8 de abril de 2009, establece adicionalmente a lo determinado en el DS 29894 de 7 de febrero de igual año, que el Ministro (a) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene la atribución de conocer y resolver los recursos jerárquicos interpuestos por funcionarios de carrera o aspirantes; **2)** La calidad de funcionario de carrera administrativa se encuentra en el art. 5 inc. d) del EFP, comprendiendo a las personas que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa concordante con los arts. 12 inc. d) del DS 25749 de 20 de abril de 2000; y, 70.I y II del EFP, debiendo contar con el código correspondiente asignado, y en lo que respecta a los aspirantes de dicha carrera el art. 5.I de la Resolución Ministerial (RM) 699/14 de 21 de octubre de 2014, dispone que son los que bajo la modalidad de incorporación continua, que hayan ingresado a una entidad pública a partir del 19 de junio de 2001, mediante convocatoria pública externa y concurso de méritos; y, **3)** En cuanto a Roger Casto Terceros Salazar -ahora accionante-, prestó sus servicios en la DIRNOPLU, como funcionario designado no siendo funcionario de la carrera administrativa, y al haber remitido el recurso jerárquico a esta instancia omitió observar las atribuciones de ese Ministerio, al no estar comprendido el resolver dicho recurso para funcionarios provisorios.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



Por decreto constitucional de 11 de agosto de 2020 (fs. 115), se dispuso la suspensión de plazo por haberse solicitado documentación complementaria. Habiendo sido remitida la misma, por decreto constitucional de 25 de septiembre de igual año, notificado el 28 del citado mes y año, se procedió a la reanudación del cómputo de plazo (fs. 252 a 254); por lo que, el presente Auto Constitucional es emitido dentro del plazo previsto por ley.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 2 del DS 23318-A, por ser presuntamente contrario a los principios de legalidad, taxatividad, tipicidad y debido proceso, sin citar artículos de la Constitución Política del Estado.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el **marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas nos corresponden).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

4. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

5. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos pertenecen).

Respecto al rechazo de las acciones, demandas, consultas y recursos, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda,

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).



II.3. En cuanto a la naturaleza y fundamentación de la acción de inconstitucionalidad concreta

Respecto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta el art. 132 de la CPE, dispone que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; al igual que el art. 73.2 del CPCo.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0078/2013 de 14 de enero, se precisó que: "*Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.*

Para la resolución de una acción de inconstitucionalidad, vista la exposición que identifica la disposición o norma impugnada así como la o las normas constitucionales que se consideran infringidas, el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor interpretativa de la Constitución Política del Estado, aplicará, con preferencia aunque no de manera exclusiva, la voluntad del Constituyente, de acuerdo con sus actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto de la Constitución. Contrastadas las normas aludidas, se establecerá si las impugnadas son compatibles con las tenidas por infringidas, sean en la forma como en el fondo, incluso, en su caso, de normas conexas a las declaradas inconstitucionales.

En tal sentido la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (las negrillas y subrayados nos corresponden).

En cuanto a la fundamentación necesaria por parte de los accionantes en la interposición de acciones de inconstitucionalidad concreta, la citada SCP 0078/2013, determina que: "*...a efectos de ejercer el control de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad en lo concreto, al igual que en la acción abstracta, es indispensable que la o el accionante identifique con claridad la disposición impugnada y las razones por las que cree o entiende que dicha norma acusada de inconstitucional es presuntamente contraria a la Ley Fundamental...*" (las negrillas nos corresponden).

La SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: "*...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la*



constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada' (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 2 del DS 23318-A, alegando que resulta contrario a los principios de legalidad, taxatividad, tipicidad y debido proceso, sin citar artículos de la Constitución Política del Estado.

En principio es necesario establecer que si bien de acuerdo a los fundamentos expresados por la autoridad administrativa consultante en la Resolución de 27 de julio de 2020, no tendría competencia de acuerdo a sus atribuciones, para conocer el recurso jerárquico formulado por el ahora accionante al estar comprendido como funcionario provisorio, se debe tener en cuenta que dicha autoridad, ante el memorial de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, corrió en traslado la misma y fue contestada negativamente por el Director a.i. de DIRNOPLU, además de haber emitido la Resolución que rechazó su promoción, para posteriormente remitirla en revisión a la jurisdicción constitucional ante esta instancia, aplicando así el procedimiento establecido en el art. 80 del CPCo, que regula la forma en la cual debe tramitarse una acción de inconstitucionalidad concreta en sede administrativa o judicial, desde la proposición de la misma, el traslado, el plazo de respuesta, la decisión de promover o no la acción, y finalmente la revisión por este Tribunal; consiguientemente, corresponde a la esta Comisión de Admisión emitir un pronunciamiento sobre el indicado fallo de acuerdo al art. 83.II del citado Código.

Una vez aclarado lo anterior, se debe constatar si se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desarrollados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Del análisis del memorial presentado, el accionante señaló que la disposición que él considera como inconstitucional es el art. 2 del DS 23318-A, por su aplicación en el Memorando DIRNOPLU/DESP 096/2020 por el que se agradecieron sus servicios, sin que se le haya seguido un previo proceso, siendo una norma equivocada y además que no especifica a que se refiere; toda vez que no fue sometido a un proceso disciplinario o sumario administrativo. De igual forma expresa que debido a la pandemia por el COVID-19, las medidas destinadas por el Gobierno central para evitar la propagación fue la determinación de la cuarentena, garantizando la estabilidad laboral tanto en el servicio público como privado; en mérito a ello no podían retirarlo de su trabajo.

Así en el punto IV inc. b) de su memorial de demanda bajo el título "**IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL Y LAS NORMAS IMPUGNADAS, QUE INFRINGEN NORMAS CONSTITUCIONALES**" (sic), si bien indica al art. 2 del DS 23318-A como norma impugnada, no cita los preceptos constitucionales con los cuáles sería presuntamente contradictoria, por ende, no realizó la correspondiente contrastación de la normativa constitucional que considera infringida ni su posible afectación, lo que además permite verificar que en lugar de realizar dicha contrastación, se limitó a desarrollar entendimientos jurisprudenciales y doctrinales de los principios de taxatividad, legalidad y tipicidad, sin tomar en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de determinada norma legal, además de identificarla y precisar las normas constitucionales que se consideran contrapuestas, resulta imprescindible argumentar y demostrar de manera clara y puntual el razonamiento por el que resultaría contrario a los mandatos constitucionales identificados, lo cual lograría generar duda razonable sobre su constitucionalidad y justificar así promover esta acción de control normativo.

Conforme lo expresado precedentemente, lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional y partiendo de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, que



es una de las vías para poder declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica, de constatarse ser contraria a la Norma Suprema, para su procedencia necesariamente debe existir el respectivo contraste entre los artículos que considera inconstitucionales con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, lo que en el presente caso no acontece, pues como ya se manifestó el accionante simplemente mencionó principios, los cuáles considera vulnerados, confundiendo la naturaleza de esta acción de control normativo como si fuera una acción de carácter tutelar, pues no señaló cuales son los preceptos constitucionales que estarían siendo contrariados, mucho menos realizó el contraste respectivo, lo que deviene en una falta de fundamento jurídico-constitucional; toda vez que, no formuló con claridad y precisión la contradicción en la que se ingresa con relación a la Ley Fundamental, tampoco sustentó las razones por las que considera inconstitucional la norma cuestionada, incumpliendo con lo previsto en el art. 24.I.4 del CPCo, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del citado Código, al carecer la acción normativa de una fundamentación jurídico-constitucional suficiente; y en consecuencia, también se rechaza la medida cautelar solicitada en el Otrosí 1ro.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 27 de julio de 2010, cursante de fs. 10 a 18, pronunciada por Oscar Bruno Mercado Céspedes Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Roger Casto Terceros Salazar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0195/2020-CA**

Sucre, 9 de octubre de 2020

Expediente: 35379-2020-71-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución de 25 de septiembre de 2020, cursante de fs. 133 a 135, emitida por el **Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Nelly Díaz Zeballos**, demandando la inconstitucionalidad del art. 22 del Decreto Municipal 006 de 6 de marzo de 2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 47.I, 410.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 30 de enero de 2020, cursante de fs. 44 a 48, la accionante solicitó al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba, promover la acción de inconstitucionalidad concreta dentro del **"...PROCEDIMIENTO DEL ARRENDAMIENTO DE SITIO MUNICIPAL..."** (sic), manifestando que, es comerciante del "Mercado Central de Mizque" desde hace más de doce años, conforme acreditó con los contratos de alquiler suscritos y pago de patentes, encontrándose al presente en posesión de la caseta 18 en la que se dedica a la venta de celulares con el cual solventa la subsistencia de ella y de su familia.

Agrega que, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba en ejercicio de sus atribuciones emitió el Decreto Municipal 006, que en su art. 22 establece como uno de los requisitos para el arrendamiento del sitio municipal en el Mercado Central del mencionado municipio y departamento entre otras la certificación que demuestre no tener bien inmueble alrededor de dicho centro de abasto emitido por la Dirección de Urbanismo y Catastro de la referida entidad edil, la cual considera que es vulneratorio de su derecho a dedicarse al comercio o cualquier actividad lícita que no perjudiquen al bien colectivo, garantizado por el art. 47 de la CPE; asimismo, desconoce el principio de igualdad establecido en el art. 8 de la Norma Suprema y 24 de la CADH.

I.2. Respuesta a la acción

No existe constancia de haberse corrido en traslado con la acción de inconstitucionalidad concreta, tampoco cursa contestación alguna.

I.3. Resolución de la autoridad edil consultante

Por Resolución GAMB 01/2020 de 4 de febrero, cursante de fs. 64 a 67, el Secretario General del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba, declaró que al no existir proceso administrativo en curso no es aplicable la acción de inconstitucionalidad concreta, si bien la accionante presentó la solicitud de adjudicación de la caseta 18 el 3 de enero de 2020; empero, no cumplió con el requisito exigido por el art. 22 del Reglamento Municipal de Funcionamiento y Arrendamiento de Puestos de Venta del Mercado Central de dicho municipio y departamento que determinó su descalificación por la Comisión de Calificación, revirtiéndose la referida caseta 18 a la entidad municipal en virtud del art. 25 y 38 del citado Reglamento, de manera automática. - Resolución que no fue remitida en revisión a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional-.

Posteriormente, por Resolución de 25 de septiembre de 2010, cursante de fs. 133 a 135, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, con base en los siguientes argumentos jurídicos: **a)** Se suscribió el contrato de arrendamiento de la caseta municipal entre la citada entidad



edil y Nelly Díaz Zeballos con vigencia desde el 18 de marzo al 30 de diciembre, ambos de 2019. Terminada la relación contractual se emitió la Convocatoria Pública 1 de 18 de diciembre de igual año y la Segunda Convocatoria el 27 del mismo mes y año, en cumplimiento al Reglamento Municipal de Funcionamiento y Arrendamiento de Puestos de Venta de Mercado para proceder con la adjudicación de sitios y casetas municipales, al que se presentó la accionante, una vez pasado el proceso de adjudicación no logró adjudicarse dicho puesto por incumplir los requisitos exigidos por el art. 22 del mencionado Reglamento, motivo por el cual fue descalificada mediante informe de evaluación de propuestas de 7 de enero de 2020, notificado a la accionante el 29 de igual mes y año; **b)** El 30 de similar mes y año, presentó acción de inconstitucionalidad concreta contra el Decreto Municipal 006 emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del aludido departamento que fue rechazada por Resolución de Secretaria General GMM 01/2020 por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma; **c)** Contra esa Resolución la accionante no interpuso recurso de revocatoria permitiendo así su ejecutoria, porque de haber interpuesto dicho recurso se aperturaba el proceso administrativo dentro del cual pudo haber planteado la acción normativa; y, **d)** La accionante presentó prematuramente la citada acción sin que esté abierto el proceso administrativo con la interposición del recurso de revocatoria contra la Resolución de 4 de febrero de 2020; por lo que, es improcedente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 22 del Decreto Municipal 006 de 6 de marzo de 2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 47.I, 410.I y II de la CPE; y, 24 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 80.I del citado Código, establece que:

"I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto **ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo**, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación" (las negrillas nos corresponden).

El art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: **"...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia"** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II de dicha norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".



II.3. La norma sujeta a control constitucional en acciones de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada dentro de un proceso judicial o administrativo en trámite y a la resolución final

Al respecto, el AC 0023/2019-CA de 11 de febrero, señaló que: *"El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **'...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales'** (las negrillas agregadas).*

Del artículo citado, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, son leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, que tienen que ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, aplicadas en la resolución final, o conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción antes de emitirse la sentencia de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución.

Asimismo, el art. 79 del precitado Código, referido a la legitimación activa de esta acción, determina que: 'Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción'.

En este sentido se pronunció la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, que señaló lo siguiente: 'De la normativa transcrita, se establece que para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia establecidas en el art. 59 precitado; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo' (Entendimiento establecido en el AC 0360/2015-CA)".

II.4. Análisis del caso concreto

La parte accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 22 del Decreto Municipal 006 de 6 de marzo de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 47.I, 410.I y II de la CPE; y, 24 de la CADH, argumentando que dicho artículo al establecer como un requisito esencial para la adjudicación de la caseta municipal, la certificación que demuestre que no se tiene un bien inmueble alrededor del Mercado Central de ese municipio, otorgado por la Dirección de Urbanismo y Catastro de la citada entidad municipal vulnera el derecho a dedicarse al comercio o cualquier actividad lícita garantizado por el art. 47 de la CPE; asimismo, desconoce el principio de igualdad establecido en el art. 8 de Norma Suprema y 24 de la CADH.

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece como uno de los requisitos habilitantes para interponer una acción de inconstitucionalidad concreta, que la misma debe proceder en el marco de un proceso judicial o administrativo, debiendo la norma cuestionada ser aplicada en la decisión final del proceso.

En esa misma dirección, el art. 81.I del *supra* citado Código, sobre la oportunidad de su planteamiento, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de tramitación del proceso judicial o administrativo, aun en recurso de casación o jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia. De los artículos mencionados, se desprende que la referida acción constitucional debe ser planteada dentro del proceso administrativo o judicial en trámite -no concluido- y la norma cuestionada de inconstitucional tenga que ser necesariamente empleada a la resolución final que se vaya a pronunciar dentro de los referidos procesos; es decir, aplicada en la resolución final.



En ese orden, de obrados se tiene que el proceso administrativo de adjudicación de sitios y casetas municipales en el Mercado Central del municipio de Mizque del departamento de Cochabamba concluyó el 7 de enero de 2020 (fs. 30 a 34), fecha en la que la Comisión Evaluadora elevó el informe de evaluación de propuestas incluido la lista de los proponentes adjudicados a conocimiento de Secretaria General del indicado municipio, siendo notificada la accionante el 29 de igual mes y año (fs. 35). Mientras que la acción constitucional que ahora se revisa fue presentada el 30 de idéntico mes y año; es decir, en forma posterior a la conclusión del proceso administrativo de adjudicación, cuando el proceso se encontraba concluido en todas sus etapas, sin que exista ninguna resolución pendiente de pronunciamiento en la que pueda ser aplicado el art. 22 del Reglamento Municipal de Funcionamiento y Arrendamiento de Puestos de Venta de Mercado, aprobado por Decreto Municipal 006, más al contrario, precisamente en cumplimiento de dicho artículo del citado Reglamento fue descalificado del proceso de adjudicación de casetas municipales, tal como se observa en la parte de inhabilitaciones del informe de 7 de enero de 2020, lo cual evidencia el incumplimiento del art. 81.I del CPCo, que sobre la oportunidad de planteamiento de la acción de control normativo concreta, determina que debe ser presentada dentro de un proceso judicial o administrativo en trámite con una resolución final pendiente de pronunciamiento en la que deba ser aplicada la norma impugnada.

En ese orden, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia expuesta en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, la cual determina que, si la acción de inconstitucionalidad concreta es presentada de manera extemporánea, después de concluido el proceso judicial o administrativo, determina su inviabilidad.

II.4.1. Otras Consideraciones

De los antecedentes que conforman el expediente constitucional se advierte una incorrecta tramitación de esta acción de control normativo en sede administrativa, por cuanto una vez presentada la misma el 30 de enero de 2020, mereció la Resolución de Secretaria General GAMM 01/2020 de 4 de febrero (fs. 64 a 67), determinando el rechazo, que no fue enviada al Tribunal Constitucional Plurinacional; posteriormente, la accionante reclamó que se cumpla con la extrañada remisión ante este Tribunal en dos oportunidades (fs. 84 a 85; 126 a 127 y 120 a 121), razón por la cual, la autoridad consultante nuevamente emitió la Resolución de 25 de septiembre de 2020, determinando igualmente el rechazo y disponiendo la remisión de antecedentes a este Tribunal, el cual se concretó mediante nota de 25 del precitado mes y año (fs. 136), situación que evidencia la demora excesiva de siete meses en que incurrió la autoridad consultante, en inobservancia de las disposiciones legales que rigen la tramitación de esta acción normativa; por lo que, corresponde recomendar a la nombrada autoridad que en futuras acciones normativas que le corresponda conocer, aplique correctamente el procedimiento establecido en el art. 80 del CPCo, cumpliendo con los plazos procesales dispuestos al efecto.

Por consiguiente, la autoridad edil consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 25 de septiembre de 2020, cursante de fs. 133 a 135, pronunciada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia;

1° RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Nelly Díaz Zeballos.

2° Exhortar a Melecio García Montaña, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Mizque del departamento de Cochabamba que en futuras acciones de inconstitucionalidad concreta que le corresponda tramitar, cumpla con el procedimiento y plazos establecidos en el art. 80 del CPCo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0195/2020-CA (viene de la pág. 6).



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0197/2020-CA**

Sucre, 13 de octubre de 2020

Expediente: 35417-2020-71-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 069 de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 1 a 9, pronunciada por el **Gerente General de la Caja Nacional de Salud (CNS)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, interpuesta por **Luis Alberto Nogales Suárez**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 61 incs. k) y l); y, 81 inc. c) del Reglamento Interno de Trabajo de Personal de la CNS, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 14 de septiembre de 2020, cursante de fs. 21 a 28, el accionante manifestó que, en su condición de trabajador de la CNS se le instauró un proceso sumario administrativo por supuestas infracciones, señalando los arts. 61 incs. k) y l); y, 81 inc. c) del Reglamento Interno de Trabajo de la CNS, debido a irregularidades en la atención en el Servicio de Imagenología de "...una paciente **NO AFILIADA...**" (sic); por lo que, previa remisión de antecedentes, la Unidad de Transparencia Regional de dicha Institución emitió informe final recomendando el inicio del aludido proceso en contra de los funcionarios presuntamente involucrados, llegando el mismo a la instancia de recurso jerárquico en la cual, la Gerencia Regional de la CNS emitió Resolución 09/2019 de 28 de febrero, disponiendo la anulación del proceso hasta la emisión del Auto Inicial del Proceso Interno Administrativo 41/2017 -no indica fecha- y se pronuncie uno nuevo.

Es así que, a través de Auto Inicial Sumario 23/2019 de 5 de septiembre, la Autoridad Sumariante de la Administración Regional Santa Cruz de la CNS determinó el inicio del citado proceso en contra de su persona; es decir, que el "denunciante" es procesado por la contravención de los arts. 61 incs. k) y l); y, 81 inc. c) del Reglamento Interno de Trabajo de la CNS, "la revelación infidente de estudios, documentos o asuntos que deberán tenerse en reserva y que causen perjuicio a la institución" (sic), emitiendo la Resolución Final de Sumario 26/2019 de 4 de octubre, determinando la existencia de responsabilidad administrativa, imponiéndole la sanción de destitución sin goce de beneficios sociales, ante lo cual interpuso recurso de revocatoria recibiendo como respuesta la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria 07/2019 de 18 de noviembre, ratificando el fallo impugnado; por lo que, presentó recurso jerárquico cuya Resolución de Recurso Jerárquico 09 de 24 de agosto de 2020, confirmó la decisión cuestionada, ratificando la sanción, solicitando por esa razón, aclaración y complementación, encontrándose "a la fecha" a la espera de pronunciamiento de la "MAE", en pleno desarrollo del proceso.

Las resoluciones emitidas dentro del prenombrado proceso, no manifiestan ni indican claramente la comisión de alguna falta; por lo que, infringe los principios de taxatividad, tipicidad y legalidad estipulados en la Ley Fundamental, estableciéndose que los preceptos legales ahora cuestionados, al no identificar las causales de falta injustificada y al no determinar las conductas que se vayan a sancionar con destitución o se encuentren previstas como faltas leves, graves y muy graves, se configuran como normas inconstitucionales; pues, no puede haber sanción sin tipicidad específica en materia administrativa, lo cual pone en alto riesgo el principio de seguridad jurídica que deben brindar los tribunales disciplinarios en su labor de control de la legalidad, contraponiéndose a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la CPE.

Las disposiciones legales ahora denunciadas de inconstitucionales, son literalmente ininteligibles, porque no se puede descifrar cuál es la conducta que se pretende castigar o el precepto que se



intenta instituir, aspecto discordante con el principio de taxatividad que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna sobre el acto o conducta infringida así como la sanción impuesta; pues, la ausencia de suficiente claridad del mismo, da lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar la sanción, quienes crean el tipo para adecuarlo a la conducta, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso. Solo puede imponerse una sanción administrativa cuando esta, esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, como garantía material que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas; al respecto, la SCP 0851/2012 de 20 de agosto, desarrolló línea jurisprudencial, así también la SC 0287/2011-R de 29 de marzo y la SCP 0394/2014 de 25 de febrero.

Por efecto de la Resolución Ministerial (RM) 728/2015 de 6 de octubre, los Reglamentos Internos de Trabajo que hubiesen sido aprobados en su momento por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante resolución ministerial específica para cada caso, vuelven a adquirir vigencia plena, por consiguiente se considera necesario aclarar que dichos reglamentos aprobados en su mayoría, no se encuentran compatibilizados con la Constitución Política del Estado y normativa vigente; sin embargo, por mandato del art. 109 de la Ley Fundamental **"Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"** (sic), señalando que: **"...son nulas de pleno derecho cualquier disposición contenida en los Reglamentos Internos de Trabajo que vaya en contra de los derechos y beneficios reconocidos por la Constitución Política del Estado..."** (sic); es decir, que en las relaciones laborales al interior de una empresa o entidad, como es el caso de la CNS "...de la Banca Privada..." (sic), deben aplicarse de manera preferente e inmediata las disposiciones en materia laboral señaladas en la Norma Suprema, Convenios Internacionales, Ley General del Trabajo y toda norma socio laboral que proteja derechos de los trabajadores como principal fuerza productiva del país; por lo tanto, aquellos preceptos insertos en los Reglamentos Internos de Trabajo que vulneren derechos laborales, deben ser excluidos.

Por todo lo que antecede, solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 61 incs. k) y l); y, 81 inc. c) del Reglamento Interno de Trabajo de la CNS.

I.2. Respuesta a la acción formulada

No consta que la presente acción haya sido corrida en traslado y tampoco respuesta de contrario.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante RA 069 de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 1 a 9, el Gerente General de la CNS determinó **rechazar** la acción de inconstitucional concreta, en base a los siguientes fundamentos: **a)** La presente acción normativa procede en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de una norma; sin embargo, en el caso concreto fueron emitidas todas las resoluciones que hacen a un proceso interno administrativo dentro de lo previsto en los "...arts. 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública..." (sic); es decir, se emitió la Resolución Jerárquica, inclusive se dio respuesta a la solicitud de complementación y enmienda; por lo que, no existe resolución pendiente de pronunciamiento; **b)** Con relación a la explicación, complementación y enmienda, la SC 0954/2004-R de 18 de junio expresó que, dicha solicitud no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido; solamente puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión siempre que no altere lo sustancial; **c)** En el caso concreto, se observó claramente cuál es la supuesta contravención precisando: **"...Por sustracción de documentos privados de pacientes y propios de la C.N.S., sin previa autorización de la inmediato superior y hacerlo público..."** (sic), tipificando dicha falta como presunta infractora de las obligaciones de los trabajadores de la CNS, entre ellas a guardar lealtad a esta, y respecto a sus superiores, evitando causarle perjuicio moral o material y conservar el riguroso marco de confidencialidad en los asuntos reservados, documentos, datos, cifras y convenios que estén bajo su custodia y que puedan perjudicar vulnerar o dañar la imagen institucional si se divulga; asimismo, la actuación con prudencia, cautela y ética profesional, buenas conductas y costumbres dentro del



ambiente de trabajo, evitando diálogos impropios y otras actitudes que perjudiquen el desenvolvimiento normal de las actividades -art. 61 incs. k) y l) del aludido Reglamento-; **d)** En la administración pública rige la premisa: lo que no está permitido está prohibido, tal enunciado debe ser considerado por todos los funcionarios públicos, especialmente en la toma de decisiones; el citado texto nos remite a los arts. 27, 28 y 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-; expresando que, ningún servidor público puede realizar actuación alguna si no tiene el debido respaldo legal; con relación a lo señalado se tiene el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre; así se puede apreciar que la normativa administrativa, prevé dos clases de actuaciones, siendo una de ellas la reglada y otra la discrecional; en ambas, debe ser la norma jurídica la que le dé esa potestad; de lo contrario, se estaría yendo contra el principio de legalidad; **e)** El **"...PROCESADO, NO HA ESTABLECIDO EN NINGÚN MOMENTO CUAL FUE LA NORMATIVA QUE LE PERMITÍA TOMAR DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A UN EXPEDIENTE CLÍNICO, EL CUAL POR LEY N° 3131 TIENE LA CALIDAD E DOCUMENTACIÓN RESERVADA POR EL SECRETO MÉDICO, Y REALIZAR CON LA MISMA REITERADAS CONFERENCIAS DE PRENSA, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE NINGUNA INSTANCIA PARA EXHIBIR TAL DOCUMENTACIÓN..."** (sic); esa discrecionalidad no contaba con respaldo legal alguno; **f)** El Reglamento Interno de Trabajo de la CNS, contempla obligaciones, prohibiciones y tipos de sanción, en base a esto se ha establecido como obligación de cada trabajador, independientemente de su jerarquía, el actuar con probidad respetando las disposiciones institucionales; por todo ello, en el caso presente, se configuró la existencia de responsabilidad administrativa por la función pública al incumplir con deberes y obligaciones, conforme se expuso, al no existir prueba y/o argumento de descargo alguno; por lo que, en ningún momento se vulneró el principio de taxatividad ni mucho menos de legalidad; **g)** El art. 81 del aludido Reglamento, establece las causales de destitución, siendo estas, las faltas graves que son sancionadas con dicha medida, entre ellas la que se encuentra en su inc. c) "...la revelación infidente de estudios, documentos o asuntos que deban tenerse en reserva y que causen perjuicio a la institución..." (sic); concordante con el art. 61 inc. c) de la misma norma concerniente a la obligación de lealtad y perjuicio moral a la CNS; lo cual se configuró en la acción de Luís Alberto Nogales Suárez -hoy accionante- conforme se observa en las resoluciones emitidas a lo largo del proceso interno administrativo seguido en su contra; y, **h)** El art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamental (LACG) -Ley 1178 de 20 de julio de 2020- determina claramente que la responsabilidad administrativa se da ante una acción u omisión que contraviene las normas de carácter administrativo, estableciendo la responsabilidad que, analizada por la Autoridad Sumariante, encuentra la gravedad y por ende la sanción se impone de acuerdo a la gravedad de la falta, evaluación y análisis que se encuentra "en manos" de la señalada autoridad, teniendo la facultad de establecer sanciones como la multa de hasta el 20% de remuneración mensual, suspensión de un máximo de 30 días o destitución.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 61 incs. k) y l); y, 81 inc. c) del Reglamento Interno de Trabajo de Personal de la CNS, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I, 232 y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: **"...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son agregadas).



El art. 79 del mismo cuerpo legal, indica que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, **depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son añadidas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución pendiente de pronunciarse dentro de un proceso judicial o administrativo.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, efectuando cita de la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- **dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo**" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el AC 0097/2017-CA de 2 de mayo, concluyó que: "Por otra parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio delimita la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta en los siguientes términos: 'La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada' (...), conforme a lo expresado, al encontrarse el proceso disciplinario concluido con la emisión de la Resolución SD-AP 637/2016 (fs. 85 a 88) se establece que en el estado en que fue presentada la acción no existía ya resolución pendiente de pronunciamiento **y que si bien se solicitó complementación y enmienda, la misma no se constituye en instancia que pueda modificar en fondo el fallo ya emitido ni afectar su validez. Razonar en sentido contrario desnaturalizaría la acción de inconstitucionalidad concreta al abrir la posibilidad de activar la acción en un proceso concluido**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27.II del CPCo, prevé que: "La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante, en su condición de funcionario de la CNS, interpone la presente acción normativa dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra, por las faltas previstas en los arts. 61 incs. k) y l); y, 81 inc. c) del Reglamento Interno de Trabajo de Personal de dicha entidad, cuestionando su constitucionalidad; sin embargo, de la revisión de antecedentes se evidencia que se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico 09 de 24 de agosto de 2020 (fs. 71 a 80), que resolvió el recurso jerárquico interpuesto; misma que confirmó la decisión impugnada; por lo que, presentó solicitud de aclaración, complementación y enmienda (fs. 81 a 82 vta.), entendiéndose que el prenombrado consideró factible interponer la presente acción normativa en tanto y en cuanto se resuelva esta última solicitud.



Ahora bien, a decir del Gerente de la CNS, dicha solicitud ya fue contestada manifestando que: "...inclusive se ha emitido el AUTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA..." (sic [fs. 13]); empero, dicho actuado no consta en el expediente; lo cual no impide evidenciar que el proceso dentro del cual se planteó la presente acción normativa, ya concluyó en lo principal; es decir, ya no existiría la posibilidad ni oportunidad de aplicarse las aludidas normas denunciadas de inconstitucionales; las cuales, se constituían en el objeto principal a dilucidarse para confirmar o revocar su sanción; por cuanto, la solicitud de aclaración, complementación y enmienda formulada por el mismo, no es un recurso propiamente dicho, conforme se tiene establecido en el entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; razón por la que, las normas cuestionadas no serán aplicadas en la consideración de la citada petición; pues, a través de esta no se resolverá el fondo del fallo; no siendo tampoco la prenombrada solicitud una instancia en la que se pueda modificar la esencia misma de la citada Resolución Jerárquica.

De lo que antecede y tomando en cuenta que el accionante pretende se declare la inconstitucionalidad de normas que ya fueron aplicadas a tiempo de resolverse el fondo del proceso disciplinario de referencia y no siendo previsible su aplicación en ninguna resolución a emitirse en etapa de ejecución, se concluye que esta acción normativa fue interpuesta de manera extemporánea, incumpliendo lo dispuesto por el art. 73.2 del CPCo, ingresando así en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del mismo cuerpo normativo, mencionado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 069 de 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 1 a 9, pronunciada por el Gerente General de la Caja Nacional de Salud; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Luis Alberto Nogales Suárez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0197/2020-CA (viene de la pág. 7).

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0198/2020-CA**

Sucre, 14 de octubre de 2020

Expediente: 35424-2020-71-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución de 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 99 a 101, pronunciada por la **Jueza de Sentencia Penal Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Luis Romero Pérez, Yosimar Jiménez Inocente, Ramiro Condori Paniagua, Elizabeth Huaylla Colque y Elías Colque León**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución Ministerial (RM) 0223 de 9 de marzo de 1992, por ser presuntamente contraria a los arts. 115, 116 y 117.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Luis Romero Pérez, Yosimar Jiménez Inocente, Ramiro Condori Paniagua, Elizabeth Huaylla Colque y Elías Colque León, por la presunta comisión del delito de transporte de sustancias controladas, en audiencia de juicio oral de 18 de septiembre de 2020, según consta en acta cursante de fs. 87 a 89 vta., los acusados -ahora accionantes- mediante su defensa técnica, interpusieron la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra la RM 0223, por la que, se agrega a la gasolina como sustancia prohibida a la lista del Anexo Quinto de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas -Ley 1008 de 19 de julio 1988-, manifestando que tal incorporación no puede ser considerada legal al no emerger precisamente de una Ley sino de una Resolución Ministerial, lo que se contrapone a las garantías constitucionales relativas al debido proceso previstas en los arts. 115, 116 y 117 de Ley Fundamental.

Alegan, que se estaría violentando el debido proceso al pretender procesarlos en merito a una Resolución Ministerial que tiene carácter de contravención administrativa, al incorporar a la gasolina como una sustancia ilícita; por lo que, promovieron la acción de control normativo, dado que de la inconstitucionalidad de la norma contra la que se interpone, dependerá la Resolución que vaya a dictarse en el proceso penal que se les sigue, el cual deriva en un procesamiento ilegal alejado de las garantías constitucionales al ser juzgados bajo normas que no fueron promulgadas por el "Congreso".

I.2. Respuesta a la acción

Por Auto dictado en audiencia de juicio oral de 18 de septiembre de 2020, cursante a fs. 89 y vta., la presente acción normativa se corrió en traslado al representante del Ministerio Público.

María Renee Torrico Sanjinés, Fiscal de Materia de Sustancias Controladas del departamento de Cochabamba, respondió a la presente acción de inconstitucionalidad concreta, mediante memorial presentado el 22 de septiembre de 2020, cursante de fs. 94 a 96, solicitando sea rechazada por manifiesta improcedencia y se disponga que continúe la tramitación de la causa penal de referencia, a cuyo efecto, expuso los siguientes argumentos: **a)** Los accionantes no precisaron con exactitud, ni fundamentaron de manera objetiva cómo la Resolución Ministerial impugnada vulnera lo señalado en los arts. 115, 116 y 117 de la CPE, a los que solamente hacen mención, sin considerar que el Ministerio Público como operador de justicia lo único que hace es aplicar lo establecido en la norma; **b)** El art. 36 de la Ley 1008, en vigencia al momento de la emisión de la RM 0223, dispone que está permitido que las Resoluciones Ministeriales amplíen el listado de productos y sustancias químicas de la lista "V" al ser emitidas por Órganos Rectores dentro del área de Sustancias Controladas; y, **c)** Finalmente, los accionantes desconociendo el objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, pretenden que se declare la inconstitucionalidad de Leyes como ser la "1008 y 913" y sus Anexos, por un interés



individual dejando de lado el control de legalidad del proceso que ejerce el Órgano Jurisdiccional, ingresando en una contradicción con lo acontecido en la audiencia de juicio oral.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 99 a 101, la Jueza de Sentencia Penal Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba, **rechazó** la solicitud promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los accionantes solicitan se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra la Resolución Ministerial por la que se determinó como sustancia química controlada a la gasolina entre otros, argumentando que la misma no tendría rango de Ley; por lo que, estando establecido que para que una conducta sea considerada delito y la correspondiente aplicación de una sanción, la acción debe ser tipificada como tal en una ley con anterioridad al hecho; en ese sentido, es preciso la remisión a las leyes que rigen la materia de sustancias controladas, como ser la Ley 1008, Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias controladas -Ley 913 de 16 de marzo de 2017-, y sus respectivos anexos en los que están inmersas listas de todas las sustancias químicas, drogas o fármacos que están tipificados como delitos en su manipulación, tenencia, transporte y almacenamiento conforme al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, norma que a su vez, se encuentra en concordancia con la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y las modificaciones vigentes desde el 19 de septiembre de 1987; **2)** La Ley 913, describe cinco listas consistentes en la transcripción de los anexos de la Ley 1008, con el aditamento de la RM 0223, que añade otras sustancias químicas, entre ellas, la gasolina; por lo que, dicha Resolución fue incorporada mediante la referida Ley 913, adquiriendo en todo caso el carácter de ley y de cumplimiento obligatorio; y, **3)** La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 25 de noviembre de 1988, de la cual Bolivia es parte, reconoce que estas sustancias constituyen una grave amenaza a la salud pública, razón por la que el ilícito perseguido es un peligro efectivo para la sociedad, de lo que se entiende que no existe contradicción con ninguna garantía constitucional como manifiestan los accionantes.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la RM 0223, por ser presuntamente contraria a los arts. 115, 116 y 117.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:



- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **'...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...**'"* (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: *"...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, **siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez***



depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada' (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad de la RM 0223 de 9 de marzo de 1992, al considerarla contraria a los arts. 115, 116 y 117.II de la CPE, alegando que la incorporación de la gasolina y otros como sustancias controladas, no emergen de una norma que tenga el rango de ley, lo que implica que no estaría penada como sustancia controlada; por lo que, el proceso penal sustanciado en su contra deriva de dicha Resolución Ministerial que tiene carácter de una contravención administrativa y no propiamente la vulneración de una Ley.

Al respecto, debe referirse que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

De la lectura de la demanda, se advierte que si bien ésta fue interpuesta por la defensa técnica de los ahora accionantes, en el momento procesal de presentación de excepciones y/o incidentes en juicio oral público y, cumpliendo con lo exigido por el art. 81.I del CPCo; sin embargo, debe considerarse que el art. 24.I.4 del citado Código, establece que toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse necesaria e imprescindible en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que explique por qué considera que una determinada ley o normativa es contraria al orden constitucional, de manera que la carga argumentativa expuesta sea sólida, efectuando además un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y el precepto legal que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada disposición legal; requisito que no cumple la presente acción analizada; puesto que, en la referida demanda, se limitaron a indicar que la incorporación de la gasolina como sustancia controlada mediante la Resolución Ministerial que se impugna, el transporte de dicho elemento no puede considerarse como una contravención jurídica, al no estar tipificado como delito mediante una ley emanada del legislador; lo que permite evidenciar que no existe la correspondiente contrastación de la norma considerada inconstitucional con cada uno de los artículos citados

-115, 116 y 117.II- de la CPE-, como tampoco la explicación del cómo se produce la infracción a las garantías constitucionales relativas al debido proceso antes aludidas; en tal sentido, lo expresado por la parte accionante no logró generar duda razonable y fundada a este Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la inconstitucionalidad que pretende.

Por otra parte, no obstante de la omisión del contraste entre la normativa legal observada con los artículos constitucionales que a criterio de los accionantes resultan contrapuestos, no existe una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la Resolución Ministerial cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial consultante; dado que, los accionantes prescinden del deber de explicar fundamentadamente por qué consideran que la Resolución final que se dicte dentro del proceso penal sustanciado en su contra dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal que impugnan, limitándose a referir que están siendo juzgados con leyes que no han sido "...promulgadas por el Congreso..." (sic).

Bajo este marco, en el presente caso, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, carece de una fundamentación jurídico-constitucional sólida, pues los accionantes omitieron realizar el contraste de la normativa que cuestionan con los artículos constitucionales identificados como supuestamente infringidos, y no explicaron cómo se produce la contradicción o



infracción a la Constitución Política del Estado; es decir, no expresan carga argumentativa alguna que transmita una duda razonable que permita realizar el juicio de constitucionalidad solicitado, como tampoco hicieron referencia alguna a como la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la RM 0223, dependerá o incidirá en la decisión final del proceso penal sustanciado en su contra.

Por lo expuesto, se concluye que la acción analizada no cumplió con los requisitos para ser promovida en el marco de lo establecido en el entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 99 a 101, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Luis Romero Pérez, Yosimar Jiménez Inocente, Ramiro Condori Paniagua, Elizabeth Huaylla Colque y Elías Colque León.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0200/2020-CA**

Sucre, 14 de octubre de 2020

Expediente: 35423-2020-71-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución 131/2020 de 24 de agosto, cursante a fs. 182 y vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Segundo de Monteagudo del departamento de Chuquisaca**, por la que **"admitió"** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **José Luis Hinojosa Flores**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 33/2019 de 25 de julio, "por vulnerar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad" previstos en los arts. 13, 56, 115 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 10 de agosto de 2020, cursante de fs. 168 a 174 vta., el accionante manifiesta que, dentro del proceso de usucapión decenal que sigue contra Claudio Melendres Ribera y Flora Caballero de Melendres, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, en aplicación de la Ley Municipal 33/2019, cuestionó su demanda, indicando que el inmueble a usucapir sería de su propiedad, afectando de esa forma sus intereses legalmente constituidos.

Agrega que, la aludida Ley Municipal obliga a los gobiernos autónomos municipales a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales (DD.RR.); en consecuencia, el citado Gobierno Autónomo Municipal con base en esa Ley se declaró propietario de su inmueble que fue dejado por herencia de su madre, siendo que dicho bien no estaba incorporado en el área colectiva del ex fundo "El Bañado", pues constituye un inmueble de carácter privado; por lo que, el referido Municipio para emitir la Ley ahora impugnada no contó con el plano necesario que establezca las delimitaciones físicas del área colectiva, vulnerando la cuestionada Ley los derechos a la propiedad, al debido proceso y a la defensa.

En cuanto a la transgresión del derecho a la propiedad determinados por los arts. 13 y 56 de la Ley Fundamental se advierte que, la Alcaldía al declarar como bien municipal el inmueble de su propiedad no contó con los planos de áreas urbanas anteriores ni actuales, tampoco se canceló el derecho propietario de los cotitulares ni existe plano o mapa fraccionado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), para delimitar las áreas colectiva y urbana.

Respecto a la lesión de sus derechos al debido proceso y a la defensa establecidos en los arts. 115 y 180.I de la CPE, el Gobierno Autónomo Municipal referido debió declarar el inmueble como vacante con la opción de convertirlo en un bien municipal, para posteriormente emitir la Ley cuestionada, caso que no ocurrió; por el contrario, el 26 de junio de 2019, se le notificó a objeto de que presente documentación de propiedad concediéndole el plazo de tres días, término dentro del cual se cuestionó ese accionar antijurídico e ilícito, adjuntando fotocopias simples de la documentación pertinente; sin embargo, incumpliendo la aplicación del contenido de la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento, constituyéndose en juez y parte a la vez, inspeccionaron el predio sin su permiso, emitiendo informes falsos e interesados, matriculando el inmueble en DD.RR., declarando dicho inmueble como propiedad municipal.

Su derecho a la defensa fue coartado puesto que no se aplicó procedimiento alguno antes de promulgar la Ley Municipal ahora cuestionada, razón por la cual no puede ejercer los recursos de revocatoria y jerárquico ni una acción de amparo constitucional.

I.2. Respuesta a la acción



Por Auto Interlocutorio 117/2020 de 11 de agosto, la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado a la otra parte procesal, notificándole el 12 del indicado mes y año (fs. 177); sin embargo, Linder Rivera Herrera no presentó memorial de respuesta alguno.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 131/2020 de 24 de agosto, cursante a fs. 182 y vta., el Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Segundo de Monteagudo del departamento de Chuquisaca "admitió" la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta fundamentando que, el accionante impugnó la Ley Municipal 33/2019, la cual tiene relación con el objeto del proceso de usucapión decenal o extraordinaria del inmueble; por lo que, previamente se debe tener un fallo constitucional que aclare si la mencionada Ley es o no constitucional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley Municipal 33/2019, "por vulnerar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad" previstos en los arts. 13, 56, 115 y 180.I de la CPE.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En ese sentido, el art. 73.2 del CPCo, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá, en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Por su parte, los arts. 72 y 79 del CPCo, señalan que la acción normativa analizada, tiene la finalidad de someter a control de constitucionalidad una disposición legal que desde luego tenga carácter normativo, sobre la cual surja duda razonable y fundada, durante la sustanciación de un proceso judicial o administrativo, pudiendo ser promovida a petición de parte o por los jueces o tribunales, o las autoridades administrativas que conozcan de las causas, cuando tengan duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de un precepto legal, cuya validez sea elemental para la resolución de la misma.

Al respecto, la SCP 0253/2013 de 8 de marzo, citando a la SCP 0646/2012 de 23 de julio, estableció que: "... cuando se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad concreta, corresponde interpretar el término proceso en su vertiente más amplia que abarca y conglomerada a procesos y procedimientos judiciales y administrativos, ello en razón a que: 1) **Si bien el incidente de inconstitucionalidad proviene de una situación particular, el interés de sanear el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales trasciende el interés particular y alcanza al colectivo -orden público constitucional-**..." (las negrillas son nuestras).

Es por ello que, se constituye en exigencia que toda demanda de inconstitucionalidad, sea concreta o abstracta, haga referencia a normas jurídicas, que entre otras tengan las características de ser generales y abstractas: **a)** En el primer caso que fueran creadas para su observancia por toda la colectividad; es decir, para todas las personas en su generalidad, con excepción de aquellas dirigidas a grupos específicos de personas; y, **b)** En el caso de la abstracción, que estén destinadas no para casos particulares o concretos, sino para regular aspectos o tipos de hecho de manera generalizada.

Al respecto, la SCP 0555/2013 de 15 de mayo, señaló que: "...dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, **la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; dicho de otro modo, para activar el control de**



constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aísle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria.

*La doctrina precedente, ha sido ya aplicada por el extinto Tribunal Constitucional, que en el AC 305/2004-CA de 31 de mayo, estableció la siguiente doctrina constitucional: '...tomando en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, **sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, la solicitud de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, carece de contenido jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo, por lo que las autoridades judiciales al rechazar la solicitud obraron correctamente.**'*

Razonamiento reiterado en los AACC 0306/2004-CA, 0307/2004-CA, 0342/2004-CA y 0082/2012-CA'' (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de la Ley Municipal 33/2019, por presuntamente vulnerar sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la propiedad, previstos en los arts. 13, 56, 115 y 180.I de la CPE, argumentando que se declaró como bien municipal un inmueble de su propiedad, incumpliendo la Ley de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

Ahora bien, de la revisión de la Ley Municipal cuestionada se tiene que, dicha norma promulgada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Monteagudo del departamento de Chuquisaca, declaró de propiedad municipal el inmueble ubicado en barrio San José del Bañado, con una superficie de 81.249, 55 m², disponiendo se proceda a la inscripción de la misma en la Oficina de DD.RR.

De lo cual, se observa la ausencia de generalidad y abstracción de la que debe estar revestida toda resolución de carácter normativo, conforme ha sido glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; puesto que, la obligación o el mandato que surge de la norma impugnada, no está destinado a la colectividad o a un grupo determinado de ella, en este caso a los habitantes del municipio de Monteagudo, pues la cuestionada Ley constituye un mandato específico para la declaración de propiedad municipal e inscripción en los registros públicos del terreno objeto del proceso principal; en ese contexto, al encontrarse ausente el contenido normativo, así como el carácter general y abstracto de la Ley Municipal 033/2019, existe un impedimento para que la jurisdicción constitucional admita y posibilite un análisis de fondo de la presunta inconstitucionalidad planteada por el accionante; puesto que, conforme se desarrolló en el citado Fundamento Jurídico, la acción de inconstitucionalidad concreta tiene como objetivo velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, declarando la inconstitucionalidad de toda norma jurídica que resulte contraria a los valores supremos, principios y preceptos constitucionales, siendo uno de los principales requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido por el art. 24.I.4 del CPCo. En ese entendido, se tiene que Ley Municipal 33/2019 impugnada, no reviste de la característica de instrumento normativo de carácter general, sino que es un acto administrativo dentro de un caso concreto, lo cual hace inviable su consideración por la presente acción de inconstitucionalidad.

Por lo expresado, en el caso en examen el impetrante no cumplió con los requisitos para promover esta acción normativa, dado que la Ley Municipal cuestionada, no reviste las características de instrumento normativo de carácter general y abstracto; es decir, alcance para toda la población y no así para determinada persona, requisitos ineludibles a efectos de la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta, incumpléndose la previsión contenida en el art. 79 del CPCo.



En base a lo desarrollado, corresponde exhortar al Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Segundo de Monteagudo del departamento de Chuquisaca a que, en posteriores actuaciones, otorgue una correcta fundamentación jurídico-constitucional, en cumplimiento al 80.II del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante al “**admitir**” promover la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución 131/2020 de 24 de agosto, cursante a fs. 182 y vta.,

CORRESPONDE AL AC 0200/2020-CA (viene de la pág. 5)

pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Segundo de Monteagudo del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por José Luis Hinojosa Flores.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0201/2020-CA

Sucre, 15 de octubre de 2020

Expediente: 35449-2020-71-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Pando

En consulta la Resolución de 1 de julio de 2020, cursante a fs. 72 y vta., pronunciada por la **Jueza de Partido, de Trabajo y Seguridad Social Segunda en suplencia legal de su similar Primero** ambos del departamento de Pando, por la que se declaró **"inadmisible"** la **acción de inconstitucionalidad concreta**, presentada por **Martiniano Pizza Tito** en representación legal del **Gobierno Autónomo Departamental de Pando**, demandando la inconstitucionalidad del art. 13 párrafo tercero del Decreto Supremo (DS) 25958 de 21 de octubre de 2000, que señala: "Constituye Título Ejecutivo, la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la ERA", por ser presuntamente contrario al art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 24 de junio de 2019, cursante de fs. 48 a 52, el accionante en el acápite segundo de dicho escrito manifiesta que, la norma cuestionada vulnera flagrantemente los principios constitucionales de seguridad jurídica, armonía social y el respeto a los derechos consagrados en el art. 178.I de la Ley Fundamental, pues dicho instrumento es elaborado a libre discrecionalidad de la Entidad Recaudadora y Administradora de Aportes (ERA) "PROVIVIENDA Sociedad Anónima (S.A.)".

Agrega que, el art. 109 de la Ley de Pensiones (LP), establece la gestión administrativa de cobro como instrumentos administrativos previo a acudir a la vía jurisdiccional en estricta sujeción de la Norma Suprema; en este caso, vulnerando los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso, la ERA "PROVIVIENDA S.A." emitió la Nota de Débito 3311974 de 7 de noviembre de 2018, como título ejecutivo, el cual indica "...**periodo de AGOSTO de 200**" (sic); además, se puso en conocimiento de la autoridad jurisdiccional a cargo de la causa la asignación presupuestaria "TGN 359", con el que se cubren los salarios de los maestros del departamento de Pando, siendo que "...la gobernación solo presto el N° de NIT anteriormente conocido como RUC extremo que a la fecha ni su autoridad ni la era quieren entender" (sic); en ese sentido, corresponde aplicar antes que la vía ejecutiva social la vía administrativa.

Añade que, el único fin de la disposición cuestionada es establecer las normas para proceder a la suspensión y devolución de los aportes laborales para vivienda. Finalmente manifiesta que, por SCP 2008/2012 de 12 de octubre, se declaró la inconstitucionalidad del art. 7 del DS 25722 de 31 de marzo de 2000, en el párrafo "La gestión de cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el proceso ejecutivo social" (sic), declarando la inconstitucionalidad por concordancia del art. 109 párrafo tercero de la LP.

I.2. Respuesta a la acción formulada

Por providencia de 15 de agosto de 2019, cursante a fs. 52 y vta., la acción de inconstitucionalidad concreta fue corrida en traslado a la parte demandante; siendo respondida por Juana Guillen Silvera, en su condición de apoderada legal de "PROVIVIENDA S.A.", a través de memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 58 a 59; por el que, únicamente respondió a la apelación interpuesta contra la Sentencia "108/019" (sic) de 29 de mayo, sin realizar argumento alguno respecto a la acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 1 de julio de 2020, cursante a fs. 72 y vta., la Jueza de Partido, del Trabajo y Seguridad Social Segunda en suplencia legal de su similar Primero ambos del departamento de Pando, declaró **"inadmisible"** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo 86/2014 de 1



de julio, ha previsto que la sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo aplicarse el principio de ultractividad de la ley, que determina que cuando se trata de situaciones jurídicas que estén en curso al momento de entrar en vigencia la nueva ley y al no prever la Ley de Pensiones nada sobre procesos ejecutivo sociales, se mantiene vigente la Ley abrogada; y, **b)** El marco normativo para este proceso es el DS 25958, que regula el régimen de vivienda, siendo necesario aclarar que para la recuperación de los aportes la administradora iniciará el proceso ejecutivo social, con base en la información aportada por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFPs), cuyos aportes deberán estar conjuntamente con los aportes para el Sistema Integral de Pensiones, lo que significa que no existe un formulario por separado para este aporte.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 13 párrafo 3 del DS 25958, que señala: "Constituye Título Ejecutivo, la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la ERA", por ser presuntamente contrario al art. 178.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por otra parte, el art. 81.I del citado Código, prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del referido cuerpo legal, que dispone que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas nos corresponden).

Igualmente el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...**

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**” (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: “...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 13 párrafo tercero del DS 25958, que señala: “Constituye Título Ejecutivo, la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la ERA”, por ser presuntamente contrario al art. 178.I de la CPE.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, la cual está dirigida a depurar del ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma impugnada con los referidos preceptos, labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

De la lectura de la demanda se advierte que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta dentro de la tramitación de un proceso que se encuentra en apelación, causa dentro de la cual el impetrante conjuntamente con su recurso de apelación de sentencia planteó esta acción normativa, identificando como precepto cuestionado el art. 13 párrafo tercero del DS 25958, que señala: “Constituye Título Ejecutivo, la nota de descargo de débito del empleador



elaborada por la ERA”, refiriendo la transgresión a sus derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso; así como, la infracción del art 178.I de la CPE; empero, no realizó la correspondiente contrastación de la disposición impugnada con el artículo constitucional aludido, menos explicó cómo se produce la lesión al mismo, pues no consideró que esta acción normativa es una vía de control correctivo, cuya finalidad es verificar la compatibilidad o incompatibilidad del precepto impugnado con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado; por lo que, la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional y motivación requerida por el acápite II.3. de este fallo constitucional; en ese entendido, se evidencia que la parte accionante no tomó en cuenta que cuando se demanda la inconstitucionalidad de determinada disposición legal, además de identificar la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara, pormenorizada y puntual los razonamientos por los cuales se considera que cada artículo cuestionado contradice los preceptos de la Ley Fundamental. En tal sentido, se advierte que la demanda carece de una exposición de causalidad precisa entre la disposición cuya inconstitucionalidad se pretende y el artículo constitucional indicado como transgredido, que genere duda razonable sobre su constitucionalidad y justifique promover esta acción normativa.

Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que tendría la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada en la resolución final a emitirse, el accionante no llegó a justificar en qué medida la decisión que se adoptará dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción, lo cual no fue considerado por la parte accionante, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, tal cual precisa la jurisprudencia constitucional al indicar que: “...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada’ (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (AC 0312/2012-CA).

En tal sentido, conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en el acápite II.3. del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de la acción de constitucionalidad concreta en análisis; puesto que, la misma no cumplió con la debida fundamentación jurídico-constitucional de la inconstitucionalidad ni la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, omisión que activa la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción normativa de la carga argumentativa suficiente.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante al declarar “**inadmisible**” la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con diferente término y otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 1 de julio de 2020, cursante a fs. 72 y vta., pronunciada por la Jueza de Partido, de Trabajo y Seguridad Social Segunda en suplencia legal de su similar Primero ambos del departamento de Pando; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Martiniano Pizza Tito en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0201/2020-CA (viene de la pág. 6).



MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0205/2020-CA

Sucre, 16 de octubre de 2020

Expediente: 35525-2020-72-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución de 30 de septiembre de 2020, cursante de fs. 98 a 100, pronunciada por el **Tribunal de Resolución de Disputas (TRD) de la Federación Boliviana de Fútbol (FBF)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Johan Udalrico Zambrana Ovando** y **Carlos René Rubén Roca Serrano**, **representantes legales del Club Blooming**, demandando la inconstitucionalidad de las frases de los arts. 32 "...hasta tanto el Tribunal de Resolución de Disputas emita el fallo correspondiente..."; 41.IV "...siendo este el único instrumento válido reconocido para los fines del TRD..."; 44.I "...La rescisión unilateral deberá ser planteada ante el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 47 "...Tribunal de Resolución de Disputas..."; 49 "...que emita el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 50.II "...el Tribunal de Resolución de Disputas podrá imponer medidas disciplinarias"; 55.II "...La multa será impuesta por el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 55.III "...el Tribunal podrá imponer medidas disciplinarias..."; 56 "...el Tribunal de Resolución de Disputas podrá también aplicar multas pecuniarias, compulsivas y progresivas, acorde con el monto de la deuda, de persistir el incumplimiento se podrá aplicar medidas disciplinarias"; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; y, 66 del Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores (RNTHJ) emitido el 25 de junio de 2011, por la FBF; por ser presuntamente contrarios a los arts. 48.I, 50, 115, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I y 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 10 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 y 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 24 de septiembre de 2020, cursante de fs. 41 a 52, el accionante alega que en base a la Ley del Deporte -Ley 2770 de 7 de julio de 2004 derogada-, se emitió el Decreto Supremo (DS) 27779 de 8 de octubre de 2004 (abrogado), en su Anexo III, ESTATUTO DEL JUGADOR, Título VI, desde el art. 36 al 45 regula el funcionamiento del TRD, el cual tiene como norma procesal al Reglamento Nacional de Transferencias y Habilitación de Jugadores, elaborado por la Federación Boliviana de Fútbol el 25 de junio de 2011; asimismo, dicho Tribunal es incorporado en el Estatuto de la FBF, conforme se tiene expresamente certificado en la nota FBF/566/2020 de 9 de marzo.

Sostiene que, por determinación de la Ley Nacional del Deporte -Ley 804 de 11 de mayo de 2016, que derogó la Ley 2770 y abrogó el DS 27779, se conformó el TRD, lo cual considera inconstitucional, pues dicho Tribunal estaría inconstitucionalmente **"...actuando y ejerciendo como jurisdicción especial - sin Ley que lo respalde - para resolver juicios sobre aspectos laborales del contrato deportivo entre Club y Jugadores..."** (sic), es decir, el mencionado Tribunal se constituyó estando abrogado el mencionado Decreto Supremo, motivo por el cual al quedarse sin la fuente legal que dio origen su nacimiento, corresponde su expulsión del ordenamiento jurídico boliviano, de igual forma el Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitaciones de Jugadores emitido por la FBF el 25 de junio de 2011, en los artículos y texto impugnados de inconstitucionales.

Conforme los arts. 104 y 105 de la Norma Suprema; y, 17.II inc. f) de la Ley 804, se instituyó el Sistema Deportivo Plurinacional, dentro el cual se encuentra la FBF, por ello sus administradores y dirigentes deportivos, están sujetos a la Constitución Política del Estado y a la ley. Por otro lado, el art. 44.IV de la Ley 804, señala que las Federaciones Deportivas Nacionales y la Liga Profesional, ejercerán tuición, asistencia y potestad disciplinaria sobre sus asociados, conforme a sus estatutos internos, en el caso, la controversia suscitada **"no es de aspecto disciplinario"** (sic), sino un asunto



laboral conforme el contrato de trabajo deportivo, problemática que corresponde su resolución en la justicia ordinaria laboral, resaltando que el jugador no es un asociado de la FBF.

Sostiene que, el TRD a tiempo de su conformación se respaldó en la ley, luego de transcurridos doce años y derogadas que fueron la Ley 2770 y el DS 27779, se emitió el Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores, por ello existe una **"inconstitucionalidad sobrevenida"** (sic), invocando las SSCCPP 0139/2013 de 6 de febrero y 1053/2013 de 28 de junio.

I.2. Respuesta a la acción

Por memorial presentado el 29 de septiembre de 2020, cursante de fs. 80 a 83, Luis Fernando Caballero Herrera, en representación legal de Rubén Cordano Justiniano, jugador del Club Blooming, respondió a la acción normativa formulada, señalando que: **a)** Los fundamentos expuestos en la demanda son incorrectos, al realizar una interpretación equivocada y forzada de la norma que rige a la FBF, que tiene la única intención de dilatar el proceso; **b)** La FBF está afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) a través de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), entonces la FBF esta compelida a cumplir e implementar en sus reglamentos las instructivas de la FIFA, así como la Circular 1010 de 20 de diciembre de 2005, que establece los lineamientos para la creación e implementación de tribunales arbitrales, en este caso en la FBF; **c)** El TRD es parte de la estructura de la FBF, por otro lado la Liga del Fútbol Profesional Boliviano (LFPB) tiene como su afiliado al Club Blooming; en ese ámbito, el Consejo Superior de la FBF, tiene la atribución de emitir sus normas internas, de ese modo el 13 de abril de 2007, se hizo una modificación al Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores y el 25 de junio de 2011, el mencionado Club, en su condición de miembro de la FBF, participó de la reforma del Estatuto Orgánico de la FBF, posteriormente el 29 de mayo de 2017, se aprobó un nuevo Estatuto, con la intervención de la referida entidad deportiva; y, **d)** En ninguna de las normas en que se rige la FBF establece que el TRD hubiese sido creado por Ley 2770 y el DS 27779, mas bien su implementación obedece a una instructiva de la FIFA. El nombrado Club, en la demanda en cuestión, planteó una excepción de incompetencia, citando la Circular 1010 emitida por la FIFA, reconociendo con ello al TRD como instancia competente para conocer controversias o litigios entre futbolistas y su Club.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo

El Tribunal de Resolución de Disputas de la FBF, por Resolución de 30 de septiembre de 2020, cursante de fs. 98 a 100, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** No es evidente que el TRD haya nacido por impero de la Ley 2770 y el DS 27779, sino fue creado con anterioridad a las mismas, sus funciones consisten en la administración de justicia deportiva; **2)** El Club Blooming en los Congresos extraordinarios de 29 de mayo de 2017 y 10 de enero de 2018, participó, aprobando el Estatuto de la FBF, además litigó varias veces ante el TRD, sin que haya denunciado la inconstitucionalidad de las normas que ahora cuestiona; y, **3)** En el caso no se advierte que los personeros del referido Club, hubiesen demostrado los motivos o razonamientos jurídico constitucionales respecto de las normas cuestionadas, tampoco generaron duda razonable en las normas que hacen a la existencia del TRD; por lo que, la acción normativa carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión favorable a sus intereses, de donde corresponde su negación.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de las frases de los arts. 32 "...hasta tanto el Tribunal de Resolución de Disputas emita el fallo correspondiente..."; 41.IV "...siendo este el único instrumento válido reconocido para los fines del TRD..."; 44.I "...La rescisión unilateral deberá ser planteada ante el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 47 "...Tribunal de Resolución de Disputas..."; 49 "...que emita el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 50.II "...el Tribunal de Resolución de Disputas podrá imponer medidas disciplinarias"; 55.II "...La multa será impuesta por el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 55.III "...el Tribunal podrá imponer medidas disciplinarias..."; 56 "...el Tribunal de



Resolución de Disputas podrá también aplicar multas pecuniarias, compulsivas y progresivas, acorde con el monto de la deuda, de persistir el incumplimiento se podrá aplicar medidas disciplinarias"; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; y, 66 del RNTHJ emitido el 25 de junio de 2011, por la FBF; por ser presuntamente contrarios a los arts. 48.I, 50, 115, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I y 179.I de la CPE; 8, 10 y 28 de la DUDH; 14 del PIDCP; y, 8 y 9 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27.II del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*



(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de las frases de los arts. 32 "...hasta tanto el Tribunal de Resolución de Disputas emita el fallo correspondiente..."; 41.IV "...siendo este el único instrumento válido reconocido para los fines del TRD..."; 44.I "...La rescisión unilateral deberá ser planteada ante el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 47 "...Tribunal de Resolución de Disputas..."; 49 "...que emita el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 50.II "...el Tribunal de Resolución de Disputas podrá imponer medidas disciplinarias"; 55.II "...La multa será impuesta por el Tribunal de Resolución de Disputas..."; 55.III "...el Tribunal podrá imponer medidas disciplinarias..."; 56 "...el Tribunal de Resolución de Disputas podrá también aplicar multas pecuniarias, compulsivas y progresivas, acorde con el monto de la deuda, de persistir el incumplimiento se podrá aplicar medidas disciplinarias"; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; y, 66 del RNTHJ emitido el 25 de junio de 2011, por la FBF; por ser presuntamente contrarios a los arts. 48.I, 50, 115, 116.II, 117.I, 119.II, 120.I y 179.I de la CPE; 8, 10 y 28 de la DUDH; 14 del PIDCP; y, 8 y 9 de la CADH.

De la lectura de la acción normativa se evidencia que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro del proceso administrativo seguido por Rubén Cordano Justiniano contra el Club Blooming representado por Johan Udalrico Zambrana Ovando, demandando la resolución unilateral del contrato de trabajo deportivo, además identificó la norma que se considera inconstitucional; no obstante, omitió desarrollar argumentos claros que expresen los motivos por los que considera que las disposiciones legales impugnadas son contrarias a los preceptos constitucionales citados; limitándose fundamentalmente a sostener que el TRD donde se sustancia la referida causa, carecería de legalidad ya que su conformación se habría basado en la Ley 2770 y el DS 27779 que fueron derogadas por la Ley 804; por lo que, el citado Tribunal no tendría jurisdicción y competencia para administrar justicia en el ámbito deportivo, cuestionando de igual modo el Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación de Jugadores, sin exponer las razones que permitan generar duda razonable sobre la constitucionalidad o no de las normas legales ahora refutadas, siendo simplemente la pretensión del solicitante de justificar que el mencionado proceso administrativo se sustancie en la vía ordinaria laboral, acomodando la problemática a su situación particular, aspecto que de ninguna manera por sí solo genera duda razonable sobre la constitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas, además no es suficiente la cita de los preceptos constitucionales presuntamente lesionados y la jurisprudencia constitucional, sino que es indispensable la tarea de contrastación de éstos con cada uno de los artículos constitucionales indicados, así llegar a demostrar la duda razonable y fundada que haga justificable un examen de las mismas, carga argumentativa que es un requisito exigido por el art. 24 del CPCo; por lo que, la acción normativa carece de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan realizar el test de constitucionalidad correspondiente.

Por otro lado, se advierte que la solicitante tampoco llegó a justificar en qué medida la decisión que se adoptará en dicho proceso, dependerá de la constitucionalidad o no de las disposiciones impugnadas, requisito que también es indispensable para la admisión de esta acción de inconstitucionalidad concreta, lo cual no fue considerado por la parte impetrante a momento de plantear esta acción normativa, ya que conforme a la jurisprudencia constitucional *'...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o*



Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (AC 0312/2012-CA de 9 de abril).

Por consiguiente, la demanda normativa al no contener cargos de inconstitucionalidad precisos que generen duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas objetadas, ni haber explicado en qué medida las mismas, dentro del sumario disciplinario, tienen relevancia constitucional en la determinación de la autoridad administrativa; es decir, no identificó si la decisión a asumir por la nombrada autoridad, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales cuestionadas, por lo que no es posible la admisión de la acción normativa interpuesta; ya que, conforme lo establece el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia precedentemente señalada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional, constituye un requisito para quien la interponga, a efectos de crear convicción de la inconstitucionalidad de la disposición cuestionada en su compatibilidad con el orden constitucional vigente, correspondiendo su rechazo por todo lo argumentado *supra* y por causal prevista en el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 30 de septiembre de 2020, cursante de fs. 98 a 100, pronunciada por el Tribunal de Resolución de Disputas de la Federación de Fútbol de Bolivia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Johan Udalrico Zambrana Ovando y Carlos René Rubén Roca Serrano, representantes legales del Club Blooming.

CORRESPONDE AL AC 0205/2020-CA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas por encontrarse en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
 MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0211/2020-CA**

Sucre, 23 de octubre de 2020

Expediente: 35584-2020-72-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta el Auto 06/2020 de 28 de septiembre, cursante de fs. 123 a 128, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Cristóbal Herrera Lira** demandando la inconstitucionalidad del **"ARTICULO 1 Y SU MARCO NORMATIVO, OBJETO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 de 17/02/2020 AL AMPARO DE LA LEY N° 254 DE 05-07-2012-CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 79 Y SIGUIENTES Y EL ARTICULO 46, 48, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CON RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN ABROGATORIA-ÚNICA..."** (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 21 de septiembre de 2020, cursante de fs. 113 a 116, el accionante señala que se le notificó en su calidad de Director Distrital Institucionalizado de Montero del departamento de Santa Cruz, con la Resolución Administrativa (RA) 05/2020 de 15 de septiembre, e Informe INF/TEC.ITG/ "029/2018" de 16 de agosto, después de casi dos años de una supuesta falta, pretendiendo llevar un proceso con una normativa que por mandato expreso de la Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" –Ley 070 de 20 de diciembre de 2010– y su Reglamento Decreto Supremo (DS) 0813 de 9 de marzo de 2011, hasta la fecha no fue adecuada ni actualizada la Resolución Ministerial (RM) 062/2000 17 de febrero, máxime cuando fueron abrogadas la anterior Constitución y el Código de la Educación, normativa que fue la base de la RM 062/2000; en consecuencia, con suficiente carga argumentativa para su procedencia y se promueva la adecuación y actualización a la Norma Suprema de 9 de febrero de 2009; y, Ley 070 y el Reglamento respectivo aprobado por el DS 0813.

Alega que los fundamentos legales y de derecho son la Constitución Política del Estado, Código Procesal Constitucional, Ley 070, Ley 2341 de 23 de abril de 2002, DS 0813 y DS 27113 de 23 de julio de 2003 –Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo–.

Señala que interpone la acción de inconstitucionalidad concreta contra **"EL ARTICULO 1 Y SU MARCO NORMATIVO, OBJETO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 DE 17/02/2020 AL AMPARO DE LA LEY N° 254 DE 05-07-2012-CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 79 Y SIGUIENTES Y EL ARTICULO 46, 48, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CON RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN ABROGATORIA-ÚNICA, ASI MISMO, CON LA DISPOSICIONES TRANSITORIA DECIMA DE LA LEY N° 070 DE 20/12/2012. EN SUJECIÓN A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA Y DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL REGLAMENTO A LA LEY N° 070, DECRETO SUPREMO N° 0813 DE 09/03/2011"** (sic).

Asimismo observa que los funcionarios que tienen que conformar el Tribunal Disciplinario de la DDE-Santa Cruz debe ser por convocatoria pública departamental, en sujeción a la disposición transitoria de la Ley 070, puesto que hasta la fecha los funcionarios que dictan la resolución final dentro de los sumarios administrativos son los mismos que en recurso de revocatoria vuelven a pronunciarse con otra resolución, lo que vulnera el derecho al juez natural e imparcial que debería ser reglamentado.

I.2. Respuesta a la acción



Por decreto de 21 de septiembre de 2020, los Miembros del Tribunal Disciplinario de Santa Cruz, corrieron traslado la acción normativa presentada (fs. 117); en tal sentido cursa el informe del Director Departamental de Educación de Santa Cruz DDE/ 21/2020 de 25 de septiembre, que señaló que no es competente para resolver la acción normativa promovida dentro del proceso disciplinario contra el Director Distrital de Educación de Montero, que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el facultado para realizar el examen de constitucionalidad (fs. 121 a 122).

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Auto 06/2020 de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 123 a 128, el Tribunal Disciplinario Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Santa Cruz, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública aprobada mediante RM 062/2000, es una normativa interna especial y específica para el área administrativa del Magisterio Público, por prescripción del DS 23968 y art. 12.II del DS 23318-A modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001, al estipular el alcance y la autoridad legal competente y el procedimiento a seguir, para el procesamiento administrativo de los funcionarios públicos; **b)** El art. 1 y el marco normativo de la Resolución Ministerial pre citada en ningún momento vulnera el derecho al debido proceso y el derecho al juez natural, normativa que se encuentra en vigencia por mandato de la Ley 070; que, en su Disposición Abrogatoria Única dispone que: "**En tanto se apruebe la reglamentación para cada ámbito específico del Sistema Educativo Plurinacional, se sujetarán al marco normativo anterior a la promulgación de la presente Ley**" (sic); **c)** Para los servidores administrativos es aplicable el régimen disciplinario normado en el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, criterio desarrollado ampliamente por la jurisprudencia; **d)** La normativa impugnada no vulnera derecho alguno del accionante; **e)** El proceso seguido contra el accionante debe sustanciarse necesariamente en el marco legal del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública; **f)** La norma impugnada no es contraria a los arts. 46, 48, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 132 y 180 de la CPE, con relación a la Disposición Abrogatoria Única, asimismo con las Disposiciones Transitoria Décima de la Ley 070 en sujeción a la prescripción constitucional de la Disposición Final Tercera y Disposición Final Cuarta DS 0813, porque no crean procedimiento lesivo al ámbito de los derechos del sumariado hoy accionante, y se encuentra dentro del derecho y hace prevalecer las garantías del debido proceso y juez natural, el cual es aplicado a cabalidad en apego a la Norma Suprema; y, **g)** El art. 1 y el marco normativo de la RM 062/2000 está acorde a las leyes vigentes y la Ley Fundamental, por lo que no puede alegarse su inconstitucionalidad.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del "...**ARTICULO 1 Y SU MARCO NORMATIVO, OBJETO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 DE 17/02/2020 AL AMPARO DE LA LEY N° 254 DE 05-07-2012-CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 79 Y SIGUIENTES Y EL ARTICULO 46, 48, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CON RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN ABROGATORIA-ÚNICA...**" (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o



a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: “I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: **“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.**

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente”(las negrillas nos pertenecen).



En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: "...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..."* (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del **"...ARTICULO 1 Y SU MARCO NORMATIVO, OBJETO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 DE 17/02/2020 AL AMPARO DE LA LEY N° 254 DE 05-07-2012-CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 79 Y SIGUIENTES Y EL ARTICULO 46, 48, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CON RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN ABROGATORIA-ÚNICA"** (sic).

Ahora bien, la demanda de la acción normativa debe cumplir aquellos requisitos de admisibilidad descritos en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, siendo uno de ellos el art. 24.I.4 del CPCo, que señala que la parte accionante debe identificar la disposición legal impugnada, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que resultaría ser contraria a la Norma Suprema; no obstante, el accionante no atinó a precisar con claridad la disposición que considera inconstitucional, pues cuestiona el art. 1 y el "marco normativo" de la RM 062/2000, sin identificar el precepto en el que se encuentra el referido "marco normativo", mucho menos llegó a definir de manera clara sobre la transgresión a la Norma Suprema.

Por otro lado, de la lectura del memorial de demanda se tiene que no existe ningún fundamento jurídico-constitucional, que permita a este Tribunal admitir la presente acción normativa, ya que el accionante interpone la acción de inconstitucionalidad concreta, haciendo una breve mención de que fue notificado en su calidad de Director Distrital Institucionalizado de Montero, con la RA 05/2020 de 15 de septiembre, así como con el Informe INF/TEC.ITG/ "029/2018" después de casi dos años de una supuesta falta; además de haber observado que los funcionarios que tienen que conformar el Tribunal Disciplinario de la DDE-Santa Cruz deben ser por convocatoria pública departamental, en sujeción a la disposición transitoria de la Ley 070, ya que serían los mismos funcionarios que dictan la resolución final dentro de los sumarios administrativos y resuelve el recurso de revocatoria, vulnerando el derecho al juez natural e imparcial que debería ser reglamentado. Y en cuanto a la acción normativa tan solo señala que interpone la **"...ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA, CONTRA EL ARTICULO 1 Y SU MARCO NORMATIVO, OBJETO DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062/2000 DE 17/02/2020 AL AMPARO DE LA LEY N° 254 DE 05-07-2012-CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 79 Y SIGUIENTES Y EL ARTICULO 46, 48, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 180, 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. CON RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN ABROGATORIA-ÚNICA, ASÍ MISMO, CON LA DISPOSICIONES TRANSITORIA DECIMA DE LA LEY N° 070 DE 20/12/2012. EN SUJECIÓN A LA PRESCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA Y DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL REGLAMENTO A LA LEY N° 070, DECRETO SUPREMO N° 0813 DE 09/03/2011"** (sic); vale decir, que el accionante, al no haber expresado los motivos por los que la disposición impugnada sería contraria a la Norma Suprema, no cumplió con exponer los fundamentos jurídico-constitucionales requeridos, incumpliendo la jurisprudencia constitucional referida en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, que aclara que la demanda de acción normativa debe cumplir con la adecuada y razonada fundamentación jurídico-constitucional, que permita a este Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad respectivo; fundamentación que en el presente caso se omitió completamente.



Por otro lado, tampoco se evidencia que exista algún tipo de explicación por parte del accionante respecto a la vinculación entre la validez constitucional de la normativa cuestionada con la decisión que deba adoptarse en el proceso disciplinario que se le instauró, inobservando con ello la exigencia establecida en los arts. 73.2 y 79 del CPCo; en tal sentido, tomando en cuenta todo lo expuesto, se advierte la carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional, que justifique una decisión de fondo; por ende, correspondiendo el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en aplicación del art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por último, se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta fue planteada sin patrocinio de abogado que constituye un requisito formal de conformidad al 24.II del CPCo, extremo que deberá ser observado por el Tribunal consultante en futuros casos.

Consiguientemente, el Tribunal consultante, al determinar el **rechazo** de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque utilizando terminología inapropiada por cuanto debió pronunciarse determinando promover o no promover la acción normativa citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** el Auto 06/2020 de 28 de septiembre, cursante de fs. 123 a 128, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Administrativo de la Dirección Departamental de Educación de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Cristóbal Herrera Lira.

CORRESPONDE AL AC 0211/2020-CA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0212/2020-CA**

Sucre, 27 de octubre de 2020

Expediente: 35583-2020-72-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 43/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 97 a 100, pronunciada por el **Director Departamental de Educación de Santa Cruz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **María Teresa Subirana Suarez** representante legal del **Colegio Particular Mixto "Espíritu Santo" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 94 de la Resolución Ministerial (RM) 0001/2020 de enero, "Subsistema de Educación Regular - Normas Generales para la Gestión Educativa y Escolar", por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II y 308 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

La entidad accionante a través de su representante legal, por memorial presentado el 10 de septiembre de 2020, cursante de fs. 71 a 73 vta., refiere que mediante RA 34/2020 de 12 de marzo, se le inició un proceso administrativo, por supuestamente infringir disposiciones superiores, al haber incrementado pensiones por encima de lo determinado por el Ministerio de Educación, buscando se le imponga una sanción basándose en el art. 94 de la RM 0001/2020.

Alega, que la disposición impugnada es contraria al principio de reserva legal; toda vez que, limita el precio que las unidades educativas privadas pueden fijar para las pensiones, es así que la norma cuestionada faculta al Órgano Ejecutivo para que a través del Ministerio de Educación regule el monto de las mensualidades escolares limitando su incremento, regulando de esa forma la libertad de empresa consagrada en el art. 308 de la CPE, ya que una regulación en los costos de los servicios ofrecidos por una entidad privada es una restricción a su derecho constitucional a la libertad de empresa, porque dicho derecho implica la libertad de contratación, organización y la realización de cualquier actividad empresarial siempre que fuera lícita, citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0336/2012 de 18 de junio y 1050/2013 de 28 de junio, precisando que una resolución emanada del "poder" Ejecutivo está limitando el derecho a la libertad de empresa y contrariando el principio de reserva legal.

Por ello, la libertad de empresa sólo podrá ser regulada por una ley en sentido formal, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, siguiendo el proceso legislativo, dado que la regulación del incremento de precios en una institución privada es una regulación a la libertad de empresa, al ponerles condiciones para el ejercicio de sus actividades, infringiendo por esta razón la reserva de ley. En ese mismo sentido el art. 308.II de la Norma Suprema, establece que las actividades empresariales serán reguladas por ley; y, el art. 94 de la RM 0001/2020, infringe los preceptos constitucionales, concluyendo que ni el Ministerio de Educación, ni ningún Órgano del "poder" Ejecutivo tendría competencia para la regulación de los derechos fundamentales a la libertad de empresa.

I.2. Respuesta a la acción

Por Decreto de 11 de septiembre de 2020, cursante a fs. 90, la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación de Santa Cruz, corrió en traslado la presente acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo, no cursa notificación, ni respuesta a la misma.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por RA 43/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 97 a 100, el Director Departamental de Educación de Santa Cruz, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad



concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Si bien la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, se debe entender que una unidad educativa privada, se constituye en una empresa privada, pero forma parte del sistema educativo como una institución educativa privada, y conforme al art. 88 de la CPE, está necesariamente regida por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo, teniendo el Estado tuición plena sobre dicho sistema, que comprende la regular, alternativa, especial y superior de formación profesional, además de ser la educación un derecho fundamental garantizado; y, **b)** Las normas generales para la gestión educativa y escolar del Subsistema de Educación regular, "...Resolución Administrativa 001/2020 de enero de 2020..." (sic), emitida por Virginia Patty Torres, Ministra Educación; y, Bertha Isabel Chuquimia Morales, Viceministra de Educación Regular, tiene por objeto normar, procedimientos para la planificación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación de la Gestión Escolar 2020, para garantizar la calidad educativa en el marco de la Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" -Ley 070 de 20 de diciembre de 2010-, y tiene aplicación obligatoria en todas las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio, cumpliendo con lo establecido en el art. 88 de la Norma Suprema.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 94 de la RM 0001/2020, por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II y 308 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado cuerpo normativo, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas**



en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'"* (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La entidad accionante, demanda la inconstitucionalidad del art. 94 de la RM 0001/2020 de enero, al considerarla presuntamente contrario a los arts. 109.II y 308 la CPE, alegando que resulta atentatorio a la libertad de empresa y principio de reserva legal.

En principio, debe referirse que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, para el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad concreta, es esencial observar como uno de los requisitos la necesaria fundamentación jurídico-constitucional de la acción, no resultando suficiente identificar la norma cuestionada de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se contradigan.

Al respecto, si bien esta acción normativa fue presentada dentro del proceso administrativo seguido en contra de la parte accionante; sin embargo, los fundamentos que se esgrimen en el memorial de demanda, carecen de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, no se precisó cómo es que el tenor del precepto legal del cual se requiere control normativo, resulta adverso a cada uno de



los artículos de la Ley Fundamental que se invocan, pues a ese efecto simplemente se señala que la normativa observada limita el precio que las unidades educativas privadas pueden fijar por concepto de pensiones, contrariando a la libertad de empresa y al principio de reserva legal, además de transcribir las partes que considera pertinentes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0336/2012 y 1050/2013, expresando a su vez opiniones subjetivas, relativas a que una resolución emanada del "poder" Ejecutivo limitaría la libertad de empresa en lo que respecta a la regulación en incremento de precios en una institución privada, la cual solo puede ser regulada por una ley formal, sin concluir cómo la norma impugnada es lesiva al orden constitucional.

Lo expresado precedentemente, permite a este Tribunal llegar a concluir, que no existe argumento suficiente que permita establecer la existencia de una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma demandada, en lo relativo al derecho y principio de la Constitución Política del Estado aludidos, pues no resulta suficiente el sólo precisar cuál es la norma o normas constitucionales que presuntamente son vulneradas por aquella impugnada de inconstitucional como ser el art. 94 de la RM 0001/2020, que en su tenor señala lo siguiente: "...en el marco de evaluación técnica y remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. El Ministerio de Educación establecerá y comunicará oportunamente el porcentaje de incremento de las pensiones escolares en la presente gestión educativa"; toda vez que, debió de realizarse una fundamentación adecuada, ya que, si bien se realiza un desglose de jurisprudencia constitucional (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0336/2012 de 18 de junio y 1050/2013 de 28 de junio), a efectos de establecer la existencia de la vulneración del derecho y principio referidos; sin embargo, no se explican los razonamientos o criterios deducidos de la interpretación de los preceptos constitucionales denunciados como vulnerados, que hagan presumir que la norma demandada como inconstitucional, tenga dicho cargo; en este sentido, la fundamentación insuficiente impide el poder ingresar al análisis de los motivos por los que se considera inconstitucional el artículo impugnado y la importancia del mismo en la resolución de la causa que originó la presente acción normativa, pues al efecto la parte accionante se limitó a indicar que su aplicación le causaría un daño concreto.

Por lo expuesto, se concluye que la acción analizada no cumplió con los requisitos para ser promovida; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada demanda de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 43/2020 de 14 de septiembre, cursante de fs. 97 a 100, pronunciada por el Director Departamental de Educación de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por María Teresa Subirana Suarez en representación legal del Colegio Particular Mixto "Espíritu Santo" S.R.L.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0226/2020-CA

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 35868-2020-72-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución de 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 23 a 24 vta., pronunciada por el **Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Chuquisaca**, por la que resolvió "...**la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL ABSTRACTA...**" (sic), no dando lugar a la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Javier Ignacio Lobet Arce**, demandando la inconstitucionalidad de "...**LA FACULTAD DE EMITIR APREMIOS...**" (sic), por ser presuntamente contraria a los arts. 13, 14, 15, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, todas las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y la "...declaración universal de los derechos económicos sociales y culturales..." (sic).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 16 de octubre de 2020, cursante de fs. 3 a 9 vta., el accionante, dentro del proceso laboral instaurado en su contra, solicitó se tramite la acción de inconstitucionalidad concreta contra "...**LA FACULTAD DE EMITIR APREMIOS...**" (sic), por ser contraria a normas constitucionales y convencionales, pidiendo se someta a control de convencionalidad y constitucionalidad, porque dichos apremios constituyen una restricción indebida de la libertad personal y de otros derechos conexos como familia, trabajo y salud.

Manifiesta que, el Código Civil, la Constitución Política del Estado y varios tratados internacionales ya determinaron que no existe cárcel por deudas; en ese entendido, no se puede restringir la libertad como medio de presión, para efectivizar el pago de deudas, debiendo de responderse a las mismas únicamente con los bienes y no con la libertad, porque ello configuraría vulneración al debido proceso, a la defensa e incumplimiento de deberes.

Habiendo identificado distintas normativas constitucionales y convencionales por las que, la facultad de emitir apremios para el pago de beneficios sociales es contraria a la Norma Suprema y a los tratados internacionales; por lo que, "...**ESTA NORMA DEBE DEJARSE TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL...**" (sic) al ser una restricción indebida, abusiva y desproporcionada que afecta derechos fundamentales como a la libertad, al trabajo, a la familia y al bienestar de personas, niños y menores de edad.

I.2. Respuesta a la acción

Por Auto de 20 de octubre de 2020, se corrió en traslado a la parte contraria (fs. 10 y vta.), ante lo cual Hugo Adrián Ossorio Guerra, mediante memorial presentado el 23 del citado mes y año, señaló que: **a)** El accionante, no especificó que norma, ley, decreto o resolución judicial estaría cuestionando; **b)** No fundamentó la inconstitucionalidad, denotando que su "intencionalidad" es que no se emita mandamiento de apremio en su contra, sin darse cuenta que este ya fue ordenado en su emisión; y, **c)** La acción interpuesta incumple los requisitos para su admisión.

I.3. Resolución de la Autoridad Judicial consultante

El Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Chuquisaca, por Resolución de 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 23 a 24 vta., resolvió "...**la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL ABSTRACTA...**" (sic), fundamentando que: **1)** El argumento del recurso planteado, esta vertido sobre la legalidad del mandamiento de apremio en procesos laborales; **2)** De la normativa señalada, así como de la línea jurisprudencial pronunciada por el "Tribunal Constitucional", el mandamiento de apremio en materia



laboral está vigente y se encuentra enmarcado en la Norma Suprema y Convenios Internacionales, facultando a emitir el mismo al Juez que tramita la causa; y, **3)** Encontrándose el proceso laboral en ejecución de sentencia se procedió a la elaboración de planillas, que al no ser observadas, mediante Auto fueron aprobadas y se conminó a su pago, notificadas las partes y a solicitud del demandante, se ordenó librar el mandamiento de apremio.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad de "...**LA FACULTAD DE EMITIR APREMIOS...**" (sic), por ser presuntamente contraria a los arts. 13, 14, 15, 178 y 180 de la CPE; 8 y 25 de la CADH; y, todas las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la "...declaración universal de los derechos económicos, sociales y culturales..." (sic).

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte el art. 27.II del mismo cuerpo legal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional señaló en la SCP 1337/2014 de 30 de junio, entre otras, que: "...*la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema*" (las negrillas son nuestras); en consecuencia correspondería el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada "...*porque sólo es coherente con la jurisdicción constitucional abrir a trámite aquellas causas que se enmarquen dentro de los presupuestos, alcances, finalidad y ámbito de protección que brinda determinado recurso o acción constitucional...*" (AC 0002/2013-RQ de 28 de junio).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas*



en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: ***"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"*** (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: ***"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*** (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, dirigida a depurar el ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma impugnada con los referidos preceptos. Labor que necesariamente debe contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional.

De la revisión de la demanda, se tiene que Javier Ignacio Llobet Arce al solicitar se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta no consideró que al ser la misma una vía de control concreto de constitucionalidad sólo procede para impugnar una disposición legal aplicable a un caso concreto sobre cuya constitucionalidad se tiene duda razonable; por lo que, de acuerdo a la finalidad de esta acción normativa, obligatoriamente debe identificarse la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, ya que solo procede para impugnar una disposición legal, resultando por ello imprescindible que se identifique la norma que se considera inconstitucional y no como en el caso en análisis en el cual la parte pide ***"...SE TRAMITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA CONTRA LA FACULTAD DE EMITIR APREMIOS POR SER CONTRARIAS A NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES..."*** (sic).

En tal sentido, se tiene que Javier Ignacio Llobet Arce, pretende activar el control de constitucionalidad mediante la presente acción de control normativo, sin haber identificado la norma cuya inconstitucionalidad pretende, aspecto que conlleva a su rechazo; consiguientemente, la demanda carece de fundamento jurídico en base al cual pronunciarse; resultando aplicable por ello, el art. 27.II inc. c) del CPCo, que regula las causales de rechazo de este tipo de acciones constitucionales, lo que impide su admisión.

Por otra parte, es preciso señalar que la Autoridad consultante, al momento de emitir la Resolución de 26 de octubre de 2020, de manera equivocada se refirió a la misma como si se tratase de una acción de inconstitucionalidad abstracta, llegando inclusive a determinar ***"...la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL ABSTRACTA..."*** (sic), aspectos que deberán ser



tomados en cuenta, dado que la naturaleza jurídica de la misma y de la acción de inconstitucionalidad concreta, difieren completamente en cuanto a su activación.

Por consiguiente, la Autoridad Judicial consultante, al determinar la “**improcedencia**” de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, obró de manera correcta, aunque con otros fundamentos, y con terminología equivocada, siendo lo apropiado que determine “no promover” la citada acción normativa.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del CPCo., resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 23 a 24 vta.; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Javier Ignacio Llobet Arce.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0226/2020-CA (viene de la pág. 5).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0229/2020-CA**

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 35906-2020-72-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Oruro**

En consulta la Resolución 001/2020 de 1 septiembre, cursante de fs. 6 a 10 vta., pronunciada por la **Jueza de Sentencia Penal Cuarta del departamento de Oruro**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mirko Mamani Montaño**, demandando la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas -Ley 1008 de 19 de julio de 1998-, sin mencionar norma constitucional alguna considerada como infringida.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 15 de julio de 2020 -por buzón judicial-, cursante de fs. 2 a 5, el accionante alega que la descripción del art. 55 de la Ley 1008, al hablar de "trasladar o transportar" maneja una terminología ambigua, pues no precisa los alcances de la acción punible respecto del tipo penal, siendo muy amplio su contenido que cae en los tipos penales "abiertos o gaseosos"; es decir, no está correctamente configurado, lo cual no garantiza una correcta comprensión, aspecto que contraviene el debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Argumenta que la norma cuestionada, no detalla la acción típica punible, solo se limita a describir acciones genéricas que no otorgan seguridad jurídica. Al iniciarse en su contra un proceso penal sin respetarse los principios de legalidad y seguridad jurídica, restringieron sus derechos fundamentales, vulnerándose también el principio de reserva legal. Asimismo, sostiene que el tipo penal contemplado en el art. 55 de la Ley 1008, permite que el juzgador y el Ministerio Público, actúen discrecionalmente, insertando y sancionando conductas que no están puntualmente descritas en la norma cuestionada; de igual forma, en su redacción contempla cláusulas abiertas e imprecisas, al extremo que la acción discrecional del Estado es la que acaba definiendo el delito, sin que el ciudadano, antes de la comisión del hecho delictivo, sepa con certeza los hechos que se encuentran proscritos en la ley, calificación que se deja en manos del juzgador, retornando con ello al sistema inquisitivo.

I.2. Respuesta a la acción

Del contenido de la Resolución 001/2020, se advierte que por providencia de 26 de agosto de 2020, se corrió traslado con la presente acción normativa al Ministerio Público, sin que el mismo sea respondido (fs. 6 vta.).

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

La Jueza de Sentencia Penal Cuarta del departamento de Oruro, por Resolución 001/2020 de 1 septiembre, cursante de fs. 6 a 10, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La demanda normativa fue presentada dentro del proceso judicial en la etapa de juicio oral; no obstante, carece de fundamentación jurídico-constitucional y la ausencia de vinculación de la norma cuestionada con la resolución a emitirse en dicha causa; **b)** El art. 55 de la Ley 1008 hoy cuestionado, no fue relacionado a los hechos investigados, tampoco explicó las razones por las que se pone en duda dicha disposición legal refutada ni su aplicación al caso concreto, limitándose a reclamar la vulneración que genera la misma, sin una descomposición de sus características y alcance, pues el delito que se le acusa no tiene relación con el citado artículo observado; y, **c)** En lo que respecta a la relevancia que tendrá el precepto impugnado en la decisión final del proceso penal, el accionante indicó que se inició la investigación y se emitió la acusación en su contra por el delito de transporte de sustancias controladas, sin efectuar una fundamentación respecto de su demanda.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN



II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 1008 de 19 de julio de 1998, sin mencionar norma constitucional alguna que considere lesionada.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

A su vez, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)



La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el AC 0045/2004 de 4 de mayo, reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: ***“La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, (...); también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”*** (las negrillas nos corresponden)

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 55 de la Ley 1008, sin mencionar norma constitucional alguna considerada como infringida.

Cabe señalar conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales exigidos por la norma procesal constitucional, así como lo señalado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De la lectura del memorial de demanda de esta acción normativa se evidencia que, si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el ahora accionante; sin embargo, este último omitió desarrollar argumentos claros que expresen los motivos por los que la norma legal refutada es contraria a la Ley Fundamental, es mas no identificó precepto constitucional alguno con el que se pueda confrontar el art. 55 de la Ley 1008 denunciado de inconstitucional, limitándose simplemente a sostener de manera confusa que el citado artículo transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva legal, pues al contemplar el término “trasladar o transportar” maneja una terminología ambigua que cae en los tipos penales “abiertos o gaseosos”, por ello no está correctamente configurado; agrega que, no detalla expresamente la acción típica punible, solo describe “acciones genéricas”. De donde se advierte que los alegatos expuestos por el accionante, carecen de fundamentación jurídico-constitucional, pues como se tiene expresado por la jurisprudencia glosada precedentemente, esta exigencia resulta esencial, ya que constituye una condición habilitante para que la justicia constitucional pueda efectuar el examen de constitucionalidad sobre la disposición legal cuestionada, pues solo trató de acomodar la problemática a su situación particular, aspecto que de ninguna manera por sí solo genera duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición legal cuestionada, no siendo suficiente la cita de la doctrina y la jurisprudencia, sino llegar a demostrar la duda que haga justificable un examen de la misma, carga argumentativa que es un requisito exigido por el art. 24 del CPCo; por lo que, la acción normativa no cuenta con fundamentos jurídico-constitucionales que permitan realizar el test de constitucionalidad correspondiente.

En consecuencia, la demanda normativa no contiene cargos de inconstitucionalidad precisos que generen duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma objetada, tampoco explicó en qué medida la misma, dentro el proceso penal de referencia, tenga relevancia constitucional en la determinación que podría asumir la Jueza de la causa; es decir, no estableció si el fallo a pronunciarse por parte de la nombrada autoridad judicial, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal cuestionada, de donde se tiene que no es posible la admisión de la presente acción interpuesta; ya que, conforme lo establece el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia precedentemente señalada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, dicho



elemento se constituye en un requisito para quien interponga la acción normativa, a efectos de crear convicción de la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 1008 cuestionado en su compatibilidad con el orden constitucional vigente, de donde deviene el rechazo por la causal prevista en el art. 27.II inc. c) del precitado cuerpo legal.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 001/2020 de 1 septiembre, cursante de fs. 6 a 10; pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Cuarta del departamento de Oruro; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Mirko Mamani Montaña.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0229/2020-CA (viene de la pág. 5)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0233/2020-CA**

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 35930-2020-72-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución TSE-RSP-JUR 082/2020 de 21 de octubre, cursante de fs. 25 a 30, pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Julio Aníbal Castaños Pantoja, Roberto Egüez Veizaga, Carmelo Soliz Gaithi, Líder Parra García, Walter Villagómez Mendieta y Moisés Freddy Chamón Mosa, Asambleístas de la Asamblea Autónoma u Órgano Deliberativo para el reconocimiento de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae de la Quinta Sección Municipal de Gutiérrez de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley de Modificación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -Ley 1198 de 14 de julio de 2019-, y la RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por ser presuntamente contrarias a los arts. 3, 8.I. y II, 11.I y II, 14, 26.I y II.1.2.3.4 y 5; 123, 275, 290.I, 293.I, 294.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 23.1 y 2, 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y, 1.1,2,3 y 4; 2.I incs. a), b), c) y d) y 2 de la "Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación"; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 31 de agosto de 2020, cursante de fs. 1 a 24, los accionantes, en su condición de Asambleístas de la Asamblea Autónoma u Órgano Deliberativo para el reconocimiento de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae de la Quinta Sección Municipal de Gutiérrez de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, dentro del procedimiento de aprobación del Estatuto Autónomo, Indígena Campesino Kereimba Iyaambae, determinado por la Resolución RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que dispuso que el Presidente del Tribunal Departamental Electoral ordene al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la supervisión del procedimiento referido, interponen la presente acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 2.II de la Ley 1198, el cual se refiere a la forma de acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC) por acceso directo en los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOCs), en los que no se exige Control de Constitucionalidad previo a referendo de aprobación de estatuto, siendo la única forma de Autonomía Indígena -por acceso directo de TIOCs en AIOC- en la que se permite la existencia de minorías no indígenas, pero con la modificación cuestionada de la Ley 1198, introducen ilegalmente esta situación aplicando que también la Autonomías Indígena Originaria Campesina (AIOC) por Conversión de municipio en autonomía indígena en la que pueden haber minorías no indígenas, lo que es inconstitucional si los territorios en los que habitan estos últimos no son habitados por los indígenas, pues se requiere que los territorios que se pretenden sea autonomía indígena sean ocupados por éstos (art. 292.I de la CPE), regulándose en el tercer párrafo del parágrafo II del art. 25 de la Ley 1198, que el resultado positivo de la consulta de aprobación del Estatuto Autónomo por normas y procedimiento propios son vinculantes respecto al conjunto de la población residente del territorio, lo que es oscuro y no aclara a quienes se refieren, suponiéndose que son los que no participaron en la aprobación del Estatuto de Autonomía por métodos y procedimientos propios, por no ser parte del pueblo indígena, pero si tienen que acatar porque se dispone por disposición de dicha norma sin que las personas que pueden ser no indígenas puedan oponerse al mismo "...lo que es discriminatoria y atenta contra derechos, principios y valores ya expresados en la acción de inconstitucionalidad..." (sic).



El artículo impugnado amplía la regulación original del art. 54.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD), el cual solo regulaba la AIOC por acceso directo en los TIOCs; y, no así el acceso a la autonomía indígena por conversión del municipio o región a autonomía indígena. Existiendo doble regulación al respecto ya que el art. 54.II.1 y 2 de la LMAD no fue modificado y está vigente. Con la creación del artículo impugnado se genera una doble regulación legal, puesto que por un lado el art. 54.II de la LMAD regula el referéndum para la aprobación del Estatuto Autonómico para las autonomías indígenas convertidas desde municipio o región y el artículo impugnado que establece que es el Estatuto Autonómico proveniente de conversión de municipio (y el proveniente de acceso directo a TIOCs que si es permitido por el art. 293.I de la CPE), se aprobará mediante normas y procedimientos propios en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado y previo control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, consiguientemente, se dan dos normas que regulan antagónicamente una misma situación.

El art. 294.II de la Norma Suprema, establece que la decisión de convertir un municipio en autonomía indígena se adoptará mediante referéndum, conforme a los requisitos y condiciones establecidas en la ley -requisitos que fueron obviados por el anterior Tribunal Supremo Electoral en contravención al arts. 289 y 290 de la CPE con un certificado "falso" de ancestralidad otorgado por el Ministerio de Autonomías. De conformidad al art. 275 de la CPE, en todos los casos que haya aprobación o modificación de estatutos de autonomías (departamental, municipal, regional e indígena originaria campesina por conversión de región o municipio e inclusive por acceso directo de la TIOCs), deben pasar por la aprobación mediante referéndum, no existiendo en la Constitución Política del Estado, ninguna excepción al respecto, consiguientemente el artículo impugnado es inconstitucional.

El art. 11.I, II.1 y 3 de la CPE, regula las formas de ejercer la democracia de forma clara, precisa, directa, participativa y comunitaria, mediante referéndum y otras formas, permitiendo a los pueblos indígenas en su democracia el nombramiento de sus autoridades por sus normas y procedimientos propios, usos y costumbres; no así la aprobación de estatutos autonómicos, sino por medio de referéndum como establece el art. 275 de la Ley Fundamental.

El artículo cuestionado deja de lado a los no indígenas, disponiendo la aprobación del estatuto por medio de usos y costumbres de los pueblos indígenas, siendo una norma discriminadora violentando los arts. 3, 8.II y 14.II de la CPE.

La Ley 1198 es de 14 de julio de 2019, catorce meses después de que el referido Estatuto Autonómico Originario Campesino fuera aprobado el 20 de abril de 2018, consiguientemente la norma impugnada, no puede regular el procedimiento de aprobación del Estatuto, pues sería violar el principio de irretroactividad de la ley contenido en el art. 123 de la Norma Suprema.

Finalmente señala que al sustentarse la RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, en el artículo impugnado, hace depender la aprobación del mencionado Estatuto por usos y costumbres contra el art. 275 de la Ley Fundamental, puesto que modifica la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" cancelando o suprimiendo ilegalmente el referéndum de democracia participativa que se plasma con el derecho al voto de los ciudadanos. La Resolución impugnada adolece de defectos insubsanables y es inconstitucional, al ser emitida con sustento jurídico ilegal disponiendo la aprobación de un Estatuto Autonómico por medio de modos y procedimientos propios, usos y costumbres en contra a lo dispuesto por el art. 275 de la Norma Suprema; así también, dicha Resolución violenta los arts. 8.I y II de la CPE, pues es contraria al principio ético moral del *ama llulla*.

I.2. Respuesta a la acción

No consta traslado alguno.

I.3. Resolución del Tribunal consultante

Por Resolución TSE-RSP-JUR 082/2020 de 21 de octubre, cursante de fs. 25 a 30, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La pretensión de los solicitantes en señalar que de esas normas depende el resultado del procedimiento administrativo de aprobación del Estatuto de AIOC Kereimba Iyaambae,



como lo autoriza la Resolución RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, es errónea configurando dicha petición en improcedente; y, **b)** La intervención de dicho Tribunal Supremo Electoral, no se constituye en una decisión final de un proceso administrativo o que de dicha intervención emerja un acto administrativo definitorio respecto a esa etapa constitutiva; sino que se trata de una actividad de supervisión y acompañamiento de la aprobación de un Estatuto Indígena Originario Campesino, no debiendo de emitirse una resolución o decisión de fondo que dependa de la constitucionalidad de las normas cuestionadas de inconstitucionales y su previsible aplicación en una decisión final a ser pronunciada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley de Modificación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" -Ley 1198 de 14 de julio de 2019-, y la RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por ser presuntamente contrarias a los arts. 3, 8.I. y II, 11.I y II, 14, 26.I y II.1.2.3.4 y 5; 123, 275, 290.I, 293.I, 294.I de la CPE; 23.1 y 2, 24 y 29 de la CADH; y, 1.1,2,3 y 4; 2.I incs. a), b), c) y d) y 2 de la "Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación"; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del PIDCP.

II.2. Marco normativo procesal constitucional

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del referido CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no



consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que **es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad;** también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal **depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**";* señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, debe contrastarse si los accionantes dieron cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

En el caso de autos, dentro del procedimiento de aprobación del Estatuto Autonómico Indígena Campesino Kereimba Iyaambae, dispuesto por la RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, Julio Aníbal Castaños Pantoja, Roberto Egüez Veizaga, Carmelo Soliz Gaithi, Líder Parra García, Walter Villagómez Mendieta y Moisés Freddy Chamón Mosa, refieren que en su condición de ciudadanos y "Asambleístas" de la Asamblea Autonómica u Órgano Deliberativo para el reconocimiento de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambaede la Quinta Sección Municipal de Gutiérrez de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, interponen la presente acción ante los Vocales del TSE, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.II de la Ley de Modificación a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -Ley 1198 de 14 de julio de 2019-, y la RSP-ADM 183/2020 de 10 de julio, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, por ser presuntamente contrarias a los arts. 3, 8.I. y II, 11.I y II, 14, 26.I y II.1.2.3.4 y 5; 123, 275, 290.I, 293.I, 294.I de la CPE; 23.1 y 2, 24 y 29 de la CADH; y, 1.1,2,3 y 4; 2.I incs. a), b), c) y d) y 2 de la "Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación"; y, 2.1, 3, 25, 26 y 27 del PIDCP.

En el caso de autos, la Comisión de Admisión constató que el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 1 a 24), se encuentra firmado por cinco de los seis accionantes, aspecto que debió ser observado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en su condición de Tribunal consultante, en atención al art. 24.I.1 del CPCo, previo a ingresar al análisis de la acción presentada, debiendo además haber remitido documental que acredite la condición de Asambleístas de los accionantes; no obstante, por principio de concentración se pasará al análisis de la presente acción.

Analizada la demanda de la acción de inconstitucionalidad concreta, se concluye que esta carece de una adecuada fundamentación jurídico constitucional, puesto que por una parte, de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico precedente, si bien fueron identificados con precisión el artículo impugnado; así como, la Resolución cuya inconstitucionalidad también pretende la parte accionante, además, los preceptos constitucionales a los cuales considera serían contrarios; no obstante, omitieron realizar la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los preceptos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar de forma clara cómo se produciría dicha contradicción, abarcando la mayor parte del memorial en efectuar una introducción con transcripción de normas legales, doctrina y jurisprudencia comparada; tampoco



expresó, cual la resolución pendiente de emitirse, menos justificó en qué medida la decisión que debe adoptar el Tribunal consultante depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada. Por lo cual no se aprecia una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada.

Por otra parte, cabe señalar que los accionantes al pretender la inconstitucionalidad de la Resolución RSP-ADM 183/2020, no consideraron que siendo el objeto y naturaleza jurídica de las acciones de inconstitucionalidad, el confrontar una disposición legal con los preceptos de la Ley Fundamental con la finalidad de depurarla del ordenamiento jurídico nacional en caso de observarse alguna contradicción, por lo cual, sólo pueden ser sometidas al examen de constitucionalidad las resoluciones que tengan carácter normativo y sean de alcance general; es decir, aquellas que establezcan disposiciones jurídicas, ya que las resoluciones de carácter administrativo como la Resolución impugnada en el caso analizado que resuelve un caso concreto no forma parte del objeto de este control a través de esta acción; en tal sentido, el AC 0381/2015-CA de 20 de octubre, concluyó que: *"La acción de inconstitucionalidad concreta, no puede ser activada para cuestionar la constitucionalidad de instrumentos administrativos, emitidos para la resolución de casos particulares, puesto que no gozan de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad..."* (las negrillas nos pertenecen).

Por todo ello, se tiene que no es posible la admisión de la acción de control normativo de referencia, puesto que la misma carece de fundamentación jurídico constitucional, al no haber realizado la correspondiente contrastación, tampoco se identificó la resolución pendiente de emisión por parte del Tribunal consultante, menos se señaló la relevancia de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende en la misma; y, por haber pretendido impugnar una Resolución administrativa que no reviste de las características de instrumento normativo de carácter general.

En tal sentido, conforme a lo establecido no es posible la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, al no haber cumplido la demanda con la fundamentación de la inconstitucionalidad. De esa manera, todos los aspectos señalados conllevan a la imposibilidad de admitir la acción en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución TSE-RSP-JUR 082/2020 de 21 de octubre, cursante de fs. 25 a 30, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Julio Aníbal Castaños Pantoja, Roberto Egüez Veizaga, Carmelo Soliz Gaiti, Líder Parra García, Walter Villagómez Mendieta y Moisés Freddy Chamón Mosa, Asambleístas de la Asamblea Autónoma u Órgano Deliberativo para el reconocimiento de la Autonomía Indígena Guaraní **Kereimba** Iyaambae de la Quinta Sección Municipal de Gutiérrez de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No Interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTE

René Iván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0238/2020-CA****Sucre, 17 de noviembre de 2020****Expediente: 36018-2020-73-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 11-00125-20 de 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 147 a 154, pronunciada por el **Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Noe Alejandro Rothman Delgadillo, representante legal de "ROTHMAN MOTORS SRL"**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV y VII del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 117.I, 119.II, 180.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.2 inc. h) y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 27 de octubre de 2020, cursante de fs. 128 a 137, el accionante alega que la AJ, inició en su contra un proceso administrativo sancionador, dictando el Auto de Apertura de Proceso Administrativo 09-00009-20 de 3 de agosto de 2020, posteriormente emitió la Resolución Sancionatoria 10-00013-20 de 9 de septiembre de igual año, determinación que fue impugnada a través del recurso de revocatoria, el cual fue contestado por proveído "12-00331-19 de 12 de agosto de 2019", siendo lo correcto -12-00230-20 de 9 de octubre de 2020-, otorgándole un plazo de cinco días para adjuntar la boleta de garantía bancaria por importe de la multa impuesta, bajo apercibimiento de rechazarse el mismo, sin trámite ulterior, en aplicación del art. 41.IV y VII del DS 2174 que ahora es cuestionado.

En cuanto al art. 41.IV del citado DS 2174, dispone de no adjuntar al recurso de revocatoria la boleta bancaria que garantice el importe de la sanción, el mismo sería rechazado sin trámite o recurso ulterior; es decir, impone al administrado a tiempo de presentar el recurso de revocatoria conjuntamente el depósito bancario o boleta de garantía para afianzar el importe de la sanción, condicionado la admisión y resolución del recurso formulado. Respecto del párrafo VII de la misma norma, dispone que de no cumplirse con la obligación de acompañar la boleta bancaria, el recurso de revocatoria sería rechazado sin más trámite o recurso ulterior, lo cual vulnera su derecho al debido proceso en sus elementos a la defensa, a la impugnación, el acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional.

Alega que, la autoridad administrativa al aplicar el art. 41.IV y VII del DS 2174, le genera indefensión, ya que la empresa a la que representa no puede defenderse adecuadamente de cualquier acto emitido por la AJ, restringiendo su derecho de impugnar consagrado en el art. 180.II de la Ley Fundamental.

En cuanto a la vinculación entre la validez constitucional de la norma con la decisión a adoptarse por parte de la autoridad administrativa, en el caso, de declararse constitucional la norma refutada, se dispondrá el rechazo del recurso, de no ser así se ordenara su admisión para posteriormente ser resuelto. Invocó las SSCPP 2170/2013 de 21 de noviembre y 1605/2013 de 29 de octubre, en otros casos análogos.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, se observa que no cursa decreto de traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante



El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, por Resolución 11-00125-20 de 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 147 a 154, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La demanda no especifica las normas contra las cuales se dirige la acción normativa, tampoco identifica a las autoridades demandadas, ni se consigna el abogado patrocinante, solo se tiene la firma del impetrante; **b)** Como se sabe la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta hasta ante de la emisión del acto administrativo que ponga fin al proceso; en ese sentido, la presente demanda normativa fue presentada el 27 de octubre de 2020, fecha en que la AJ emitió el proveído 12-00230-20 que dispuso rechazar el recurso de revocatoria sin mas tramite y recurso ulterior, consecuentemente habiendo finalizado el mencionado proceso administrativo, ya no existiría una resolución futura o pendiente de la cual dependa la constitucionalidad de la norma refutada, de donde se hace evidente la extemporaneidad en la interposición de la presente acción; y, **c)** Sostiene que si bien el accionante mencionó los preceptos constitucionales; sin embargo, no realizó una adecuada fundamentación; es decir, no explicó las razones o motivos por los cuales en su criterio contradice el texto constitucional, incurriendo en la causal prevista por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 41.IV y VII del DS 2174; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 117.I, 119.II, 180.II y 410 de la CPE; y, 8.2 inc. h) y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:



“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.**

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas son nuestras).**

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 41.IV y VII del DS 2174; por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 117.I, 119.II, 180.II y 410 de la CPE; y, 8.2 inc. h) y 25 de la CADH.

Resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, consiste en someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo, conforme establece el art. 79 del CPCo. Asimismo, de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II de la misma norma procesal constitucional, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la acción normativa, para lo cual debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos legales exigidos por el Código Procesal Constitucional, así como lo señalado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

De la compulsión de la presente acción normativa se tiene que, si bien fue interpuesta dentro del proceso administrativo sancionador instaurado contra el accionante, cumpliendo con lo establecido en el art. 81.I del CPCo; sin embargo, los argumentos que se esgrimen en el memorial de demanda, carecen de fundamentación jurídico-constitucional suficiente; ya que, no efectuó el contraste respectivo de la disposición legal que considera inconstitucional con cada uno de los preceptos constitucionales y la norma internacional de derechos humanos invocado, alegando simplemente que de no adjuntar al recurso de revocatoria el depósito o boleta bancaria que afiance el importe de la sanción, el mismo sería rechazado sin trámite o recurso ulterior, aspecto que estaría condicionado a la admisión o negación del señalado recurso, sin generar duda razonable para suscitar el control normativo del precepto cuestionado ni explicó la relevancia que tendría la declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad del precepto cuestionado en la resolución a dictarse por la autoridad administrativa; toda vez que, la acción normativa sólo procede cuando la disposición legal



sobre cuya constitucionalidad existe duda y deba ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional. En definitiva, no efectuó una argumentación suficiente que ponga en duda la constitucionalidad de la disposición legal refutada, por otra parte carece de fundamentación, al no establecer de qué forma el artículo objetado es contrario a cada uno de los preceptos constitucionales invocados.

Consiguientemente, la acción planteada no contempla las condiciones establecidas en los Fundamentos Jurídicos II.2 y 3 del presente Auto Constitucional, ya que no se efectuó una explicación respecto a cómo la norma impugnada resultaría ser inconstitucional, ni la relevancia de la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad en el proceso de referencia; aspectos que impiden que este Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción formulada, incurriendo en la causal de rechazo prevista por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros argumentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0238/2020-CA (viene de la pág. 5)

CONFIRMAR la Resolución 11-00125-20 de 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 147 a 154, pronunciado por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Noe Alejandro Rothman Delgadillo, representante legal de ROTHMAN MOTORS SRL.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de voto aclaratorio

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0243/2020-CA**

Sucre, 20 de noviembre de 2020

Expediente: 36062-2020-73-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta el Auto de Vista 01/2020 de 18 de marzo, cursante a fs. 1 y vta., pronunciado por la **Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar**, por el que resolvió **promover** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Justo René Fernando Olivares Golpes** en representación legal de **Rafaela Maquera Ramos, Carmen Rosa y Mayra Choque Maquera**, demandando la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar aprobado por Decreto Ley 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario al art. 180.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2020, cursante de fs. 12 a 14 vta., las accionantes a través de su representante legal señalan que el art. 180.III de la CPE, expresa que: "La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley", de donde se colige la existencia de una jurisdicción ordinaria y una militar; esta última, regulada a través de los Códigos de Justicia Militar, conformado por la Ley de Organización Judicial Militar, el Código de Procedimiento Penal Militar y el Código Penal Militar, disposiciones que emergen al amparo del Decreto Ley 13321 de 22 de enero de 1976, norma que carece de validez jurídica al no estar definida en la Norma Suprema.

Añaden que, el art. 184 del Decreto Ley 11901, le asignó al Tribunal de Justicia Militar una competencia administrativa en cuanto a las facultades de la Sala de apelaciones y consultas, expresado en la Ley de Organización Judicial Militar, sin haber modificado o derogado el "Art. 43, Atribuciones", que determina como una atribución primaria conocer "Las apelaciones concedidas por el tribunal inferior"; por lo que, desde el ordenamiento jurídico militar solo se le faculta conocer en grado de apelación el recurso concedido por los Tribunales inferiores dependientes de su despacho y no así los que provengan de otras instituciones y menos si estas son administrativas.

La Ley de Organización Judicial Militar, aprobada por el Decreto Ley "13.321 de 22 de enero de 1975" elevado a rango de ley por el art. 1 de la Ley 1474 de 1 de abril de 1993, indica que: "Mientras sean aprobadas constitucionalmente las modificaciones a la Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y Código de Procedimiento Judicial Militar, se deja en suspenso la aplicación de los artículos 28°, 29°, 32°, 33, 34° y 35° de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación de 30 de diciembre de 1992" y el Art. SEGUNDO.- «Se complementa el Art. 140° de la referida ley con el siguiente texto "En tanto se sancionen y promulguen nuevos Códigos de Justicia Militar, mantiene en vigencia el D.L. 13321 de 22 de enero de 1976" (sic).

Agregan que, la Ley de Seguro Social Militar nació como una imperiosa necesidad de otorgar al personal del estamento castrense, de institutos que garanticen la seguridad del capital humano, tanto en los miembros de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) como de sus núcleos familiares; norma que nació en circunstancias especiales, vulnerando el principio constitucional de la separación de poderes cuyos elementos fundamentales constitutivos y vinculantes son la independencia, separación, cooperación y coordinación de los Órganos del poder público, tal como dispone el art. 12 de la CPE, y al haberse admitido la presente causa, la autoridad incurrió en un acto de nulidad de acuerdo al art. 122 de la Norma Suprema. El art. 36 de la Resolución "30/2008" dispone el pago del capital de cesantía de acuerdo al número de cotizaciones efectuadas, contraviniendo la disposición contenida en el art. 152 de la Ley de Seguridad Social Militar, solicitando por ello la tramitación de la inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de dicha Ley, aprobado por el artículo primero del Decreto Ley "**11.901**



de 24 de octubre de 1974" (sic) que dispone el recurso de apelación ante el estamento judicial militar.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 11 de marzo de 2020, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar, corrió en traslado la acción normativa (fs. 14 y vta.); en tal sentido cursa el memorial presentado por Marco Antonio Alvarez Daza, Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), mediante el cual manifestó que: **a)** De acuerdo al art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), se presume la constitucionalidad de toda norma hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare lo contrario, por ello, los órganos del Estado no pueden inaplicar una norma infraconstitucional; **b)** Los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Militar deben ser resueltos de acuerdo a lo previsto en el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar, hasta que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita una nueva norma que regule la Seguridad Social Militar; **c)** El 2015, la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar mediante Resolución 02/2015 de 23 de abril, promovió la acción de inconstitucionalidad concreta y la misma fue tramitada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, que por SCP "0101/2015" resolvió declarar improcedente la acción normativa promovida de oficio; por lo que, la Ley de seguridad Social Militar aprobada por Decreto Ley 11901 se encuentra en plena vigencia.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Auto de Vista 01/2020 de 18 de marzo, cursante a fs. 1 y vta., la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, resolvió **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, refiriendo que: El presente proceso cumple con el art. 81 del CPCo, ya que no cuenta con Sentencia Ejecutoriada.

Por otro lado, en un escrito adjunto, el *supra* aludido Tribunal consultante, expresa como fundamento que la norma impugnada es inconstitucional debido a que vulnera la jerarquía normativa establecida en la Norma Suprema y la supremacía de la Constitución Política del Estado y por ende la seguridad jurídica; por lo que el art. 184 del Decreto Ley 11901, al facultar al Tribunal Supremo de Justicia Militar, el conocimiento y resolución de los procesos administrativos ventilados en la Corporación del Seguro Social Militar, sobrepasa los límites establecidos por el art. 180.III de la CPE, que restringe y delimita a la jurisdicción militar únicamente a juzgar los delitos de naturaleza militar, aspecto inconstitucional más evidente por lo determinado en el art. 410.II de la Ley Fundamental, ya que una norma inferior no puede crear competencias por encima de una ley superior como lo es la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la propia Constitución Política del Estado, de ahí la evidente inconstitucionalidad.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demandan la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar aprobado por Decreto Ley 11901, por ser presuntamente contrario al art. 180.III de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo cuerpo normativo, señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso



judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: “I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *“...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.*

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente”(las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *“...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento*



exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso'; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: *'...La expresión de los fundamentos jurídicos constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'* (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, las accionantes a través de su representante demandan la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar aprobado por Decreto Ley 11901, por ser presuntamente contrario al art. 180.III de la CPE.

Sin embargo, revisado el memorial de demanda se constata la carencia de fundamentos jurídico-constitucionales que permitan una decisión en el fondo, pues al margen de identificar el precepto legal cuya constitucionalidad cuestionan, los accionantes tan solo expresaron que el art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar, surge vulnerando el principio de separación de poderes, además que el Decreto Ley 11901 no está definido en la Norma Suprema, y que el citado precepto determina una competencia administrativa a la Sala de Apelaciones y Consultas del Tribunal Supremo de Justicia Militar, cuando este solo está facultado para conocer en grado de apelación el recurso concedido por los tribunales inferiores dependientes de su despacho y no los que provengan de otras instituciones; aseveraciones que no logran generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma referida, incumpliendo la condicionante establecida en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, que refiere que es esencial para la admisión de esta acción normativa, que exista una carga argumentativa clara y razonable describiendo los motivos de la supuesta inconstitucionalidad de la disposición impugnada, en relación a aquellos preceptos constitucionales que supuestamente son transgredidos; por lo que, al no haberse advertido en el presente caso dichos fundamentos jurídico-constitucionales que puedan justificar una decisión de fondo, no corresponde su admisión.

Sumado a lo anterior, las accionantes tampoco expusieron cual la decisión pendiente de resolución en la que se deba aplicar el artículo cuestionado; es decir, no demostraron la vinculación entre validez constitucional de dicho precepto respecto a la decisión que deba tomarse, incumpléndose lo establecido en los arts. 73.2 y 79 in fine del CPCo, así como la jurisprudencia constitucional que en relación a lo mencionado, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a la SC 0022/2006 de 18 de abril y a los AACC 0045/2004 de 4 de mayo y 0026/2010-CA de 25 de marzo, refirió que: *'...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)* ***también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada'*** (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso' (las negrillas nos corresponden); vale decir, que tampoco se expresó justificativo alguno de que el art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar aprobado por Decreto Ley 11901, tenga que aplicarse a alguna decisión.

Por último, se aclara al Tribunal consultante que la Resolución 01/2020 de 18 de marzo, cursante a fs. 1 y vta., y su escrito adjunto a través de la cual resolvieron promover la acción de inconstitucionalidad concreta, carecen de fundamentos jurídico-constitucionales, ya que tampoco logró generar duda razonable sobre la supuesta inconstitucionalidad del precepto cuestionado; consecuentemente, en base a todo lo expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad concreta en aplicación del art. 27.II inc. c) de la CPCo.

Consiguientemente, el Tribunal administrativo consultante, al determinar **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, no obró de forma correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución 01/2020 de 18 de marzo, cursante a fs. 1 y vta., pronunciada por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Justo René Fernando Olivares Golpes en representación legal de Rafaela Maquera Ramos, Carmen Rosa y Mayra Choque Maquera.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0244/2020-CA**

Sucre, 23 de noviembre de 2020

Expediente: 35980-2020-72-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 35 a 36 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Irene Juana Ramírez Padilla**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado mediante Resolución FGE/RJGP 019/2013 de 12 de abril, en el texto: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...", por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 23 a 32 vta., la accionante refiere que se le instaura proceso disciplinario de oficio signado como "4/2020" por las presuntas infracciones disciplinarias de falta muy grave prevista en el art. 121 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y falta grave descrita en el art. 120 de la misma Ley, el cual se tramita en base a normas y resoluciones inconstitucionales que vulneran sus derechos fundamentales, dado que la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal, dictó la Resolución de Admisión de denuncia 2/2020 de 11 de septiembre, estableciendo en su texto que dicho proceso se tramitaría conforme a las normas del Reglamento Disciplinario.

En este sentido, por escrito interpuso incidentes de prescripción y también de falta de acción con el fin de que la Autoridad Sumariante realice una evaluación y análisis sobre si efectivamente cometió las faltas atribuidas, lo cual corresponde sea tramitado vía incidental, la que en forma inconstitucional se encuentra eliminada del trámite del proceso disciplinario, según manda el "...**art. 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o punto cuarto, del Reglamento de Régimen Disciplinario** en parte que establece: *'El proceso disciplinario NO admite incidentes o excepciones, EXCEPTO las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...'*" (sic), normativa que acusa de inconstitucional e inconvencional, puesto que obviamente tendrá que ser considerada en su caso.

Alega que la norma infra constitucional denunciada como contraria a la Constitución Política del Estado, prohíbe que su persona dentro del proceso disciplinario sustanciado en su contra, pueda interponer excepciones o incidentes que no sean de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, prohibición que resulta ser contradictoria con los arts. 115.II y 119.II de la Norma Suprema, dado que ambos preceptos constitucionales de manera categórica, reconocen a todo ciudadano el derecho constitucional e inviolable a la defensa y se pueda contradecir y solicitar las evaluaciones que se consideren pertinentes; por lo que, resulta evidente que existe una contradicción y antinomia entre los citados artículos de la Ley Fundamental con la disposición impugnada, puesto que ésta prohíbe lo que la Constitución Política del Estado permite.

Señala que, existe una relación de causalidad entre la disposición que denuncia como inconstitucional con la resolución de fondo del referido proceso disciplinario, dado que la decisión final a emitirse depende de la constitucionalidad o inconstitucional del artículo impugnado; toda vez que, conforme indica la normativa procesal, todos los actuados se deben resolver en un sola audiencia; es decir, los incidentes y/o excepciones que interpuso, y si la autoridad sumariante aplica la norma referida de



inconstitucional, rechazaría *in limine* dichos incidentes y excepciones, aspecto que afectaría en la resolución de fondo del caso.

I.2. Respuesta a la acción

La presente acción de inconstitucionalidad concreta, se corrió en traslado en la Audiencia Sumaria de 28 de octubre de 2020; y, por memorial presentado el 3 de noviembre de ese año, cursante de fs. 33 a 34, René Daniel Arroyo Bustillos, Fiscal Investigador de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, solicitó el rechazo de la presente acción normativa; argumentando que, del análisis del memorial de la misma, se evidencia que tiene un fin únicamente dilatorio, resultando totalmente equivocado en su contenido y en especial la norma contra la que va dirigida; toda vez que, en la Resolución de Admisión de Denuncia 2/2020, la que fue notificada válidamente a la accionante, en su segundo considerando, último párrafo, señala lo siguiente: **"...Que el Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ N° 041/2020 de 24 de enero de 2020, CONSTITUYE EL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MINISTERIO PÚBLICO en los casos de faltas graves y muy graves cometidas por Fiscales de Materia, Fiscales Superiores y Fiscales Departamentales"** (sic), considerando que por el equívoco en el que incurrió la accionante, no corresponde ingresar a realizar análisis alguno, ya que basa su contenido en una norma que fue dejada sin efecto y por ende no se aplicará en el proceso disciplinario, denotando la intención de tornar en ordinario un trámite cuya esencia es sumaria, y donde rige el principio de informalismo, además de señalar datos incorrectos que no pertenecen a ese proceso sumario.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 35 a 36 vta., la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí, en suplencia legal, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: De la revisión y lectura del memorial se establece que la accionante identificó que el art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado por Resolución FGE/RJGP 019/2013, vulnera sus derechos y garantías; sin embargo, la Resolución de Admisión de Denuncia 2/2020, refiere que el marco normativo con el que se procesa a la Fiscal de Materia -ahora accionante-, es el Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado mediante Resolución FGE/JLP/DAJ/ 041/2020, determinándose así que no se vulnera derecho o garantía alguno.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado mediante Resolución FGE/RJGP 019/2013, en el texto: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia..."; por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda **norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del CPCo, establece que la "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).



El art. 24 del citado Código, determina que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas**, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la imposibilidad de efectuar control de constitucionalidad sobre normas que no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico

Al respecto, el AC 0638/2012-CA de 10 de julio, reiterando el razonamiento expresado en la SC 0038/2006 de 22 de mayo, señaló lo siguiente: *“Dado que uno de los objetos del juicio de constitucionalidad efectuado en un recurso de inconstitucionalidad, es determinar si la norma impugnada se mantiene o no como parte del derecho positivo, este Tribunal Constitucional, ha determinado en su jurisprudencia, que, cuando la norma impugnada ha dejado de tener vigencia, no es posible efectuar el juicio de inconstitucionalidad...”*.

Por su parte, la SCP 1061/2014 de 10 de junio, recogiendo los entendimientos asumidos en la SCP 0143/2013 de 14 de febrero, expresó que: *“A partir del razonamiento anterior, **únicamente es posible efectuar el control de constitucionalidad sobre normas que gozan de absoluta vigencia, mas no así de disposiciones normativas carentes de vigor, puesto que como es natural, sólo aquéllas serán susceptibles de aplicación a casos concretos, no así las que cesaron en su vigencia. En ese entendido, pretender ejercitar el control de constitucionalidad sobre normas abrogadas o derogadas, desnaturaliza la esencia misma de esta acción de control normativo (...).***

(...)

*De lo anterior se concluye que la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por finalidad el control de la constitucionalidad de las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, con el objeto de depurarlas del ordenamiento jurídico del país al ser contrarias a la Constitución Política del Estado; en tal antecedente **este control solo puede ser ejercido sobre normas que se encuentren en plena vigencia, ya que únicamente éstas serán susceptibles de ser aplicadas a casos concretos, no siendo posible en consecuencia ejercer este control sobre normas abrogadas o***



derogadas, labor que a más de desnaturalizar la esencia de esta acción, resultaría insulsa tratándose de normas que dejaron de tener existencia” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme el memorial de esta demanda normativa en su punto I.1 (IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS) la accionante identifica como norma impugnada al “Artículo 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o Punto CUARTO, del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado mediante la RESOLUCIÓN FGE/RIGP. No 019/2013 de fecha 12/04/2013, en la parte que establece: ‘...*NO admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...*’” (sic), al considerarla contraria a los arts. 8.II, 9, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, alegando que dentro del proceso disciplinario que se tramita en su contra, se le prohíbe pueda interponer excepciones o incidentes que no sean las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, lo que resulta contradictorio a lo establecido en la Ley Fundamental que otorga a todo ciudadano el derecho constitucional e inviolable a la defensa, para que vía incidental pueda contradecir y objetar los actos y resoluciones que se emitan.

Al respecto, conforme la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, como condición para impugnar una norma considerada inconstitucional, es que la misma se encuentre vigente; es decir, no haya sido sustituida por otra de manera explícita o tácita, dado que la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es precisamente depurar del ordenamiento jurídico la disposición considerada inconstitucional; por lo que, no tendría sentido pronunciarse sobre una que fue reemplazada por una posterior.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia la Resolución de Admisión de Denuncia 2/2020, emitida por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí, en suplencia legal (fs. 15 a 17 vta.) -también enunciada por la ahora accionante- la cual expresamente señala que dicha autoridad sumariante la dictó en uso de sus específicas funciones y atribuciones establecidas en los arts. 114 y 115 de la LOMP; y, en el Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ/ 041/2020 de 24 de enero; en este sentido, según lo expresado anteriormente, la accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 64 del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado mediante Resolución FGE/RIGP 019/2013, la cual quedo sin efecto a partir de la vigencia del ya citado Reglamento, aprobado mediante Resolución FGE/JLP/DAJ/ 041/2020, con la única salvedad establecida en su disposición transitoria tercera que señala que: “Los procesos disciplinarios admitidos bajo el normativo del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado por la RESOLUCION FGE/RIGP N° 019/2013 de 12 de abril, deberá tramitarse y concluirse con la misma” -conforme la Disposición Transitoria Tercera de dicho reglamento-, aspecto que no es aplicable al presente caso, puesto que conforme lo antes expresado, el proceso disciplinario del cual emerge esta acción de control normativo fue aperturado en mérito al Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado por Resolución FGE/JLP/DAJ/ 041/2020.

En el marco de lo señalado precedentemente, al haberse cuestionado la constitucionalidad del art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado por RESOLUCIÓN FGE/RIGP 019/2013, es evidente que el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá ejercer su rol de control de constitucionalidad, ya que la normativa cuestionada no se encuentra vigente en el tiempo y por lo tanto no puede surtir efectos jurídicos, en tal razón, no existe una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la normativa identificada como impugnada con la decisión que deba adoptar la autoridad sumariante consultante.

Bajo este marco en el caso concreto, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, carece de una fundamentación jurídico-constitucional; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 5 de noviembre de 2020, cursante de fs. 35 a 36 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público de Chuquisaca y Potosí, en suplencia legal; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Irene Juana Ramírez Padilla.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse de viaje en misión oficial.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0247/2020-CA

Sucre, 30 de noviembre de 2020

Expediente: 36214-2020-73-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Oruro

En consulta la Resolución 282/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 45 a 47 vta. pronunciada por la **Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**, que determinó **admitir la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Humberto Laureano Pinto Alarcón**, demandando la inconstitucionalidad de la Resolución 006/2015 de 26 de septiembre emitida por La Asamblea General de la Mutualidad del "Poder Judicial" y el Ministerio Público, por considerar que infringe los arts. 45, 67, 68, 109.II, 110 y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2020, cursante de fs. 32 a 35, el accionante refiere que el 24 de mayo de 2011, solicitó a la Mutualidad del "Poder Judicial" y Ministerio Público la devolución del 100% de sus aportes o pago de Capital de Retiro, y el 80% del Fondo de Compensación en aplicación y vigencia del Estatuto Orgánico y Reglamento, vigentes a la fecha de su retiro o jubilación, solicitudes efectuadas al amparo de los arts. 20.I, II y III incs. b) y c); y 21.II de su Estatuto; y, al no recibir respuesta envió notas y memoriales para que se le cancele por dichos conceptos.

Indica que después de dos años sin responder a sus solicitudes le entregaron un precontrato elaborado unilateralmente el 9 de mayo de 2013, titulado "Contrato No. FR-124/2013, Pago del Fondo de Retiro" (sic) en cuya cláusula Segunda, 2.2 textualmente dice "La Asamblea General de La Mutualidad del 'Poder Judicial' y Ministerio Público de fecha **30 de noviembre de 2012**, aprobó el nuevo Estudio Matemático Actuarial que incluye las bases del Reglamento de Prestaciones, disponiendo en su Art. 6 que la Mutualidad del Órgano Judicial y Ministerio Público, bajo un régimen contributivo garantiza la percepción de las prestaciones económicas globales de los programas de Fondo de Retiro y Auxilio Mortuorio" (sic); y, en el 2.4 de dicho documento señala que: "El Directorio de la Mutualidad en ejercicio de sus atribuciones, en fecha **27 de marzo de 2013**, mediante Resolución N° 07/2013, en base al Reglamento de Prestaciones e informes técnico y legal, aprobó el pago del Fondo de Retiro y el contrato base para su pago que precisa el objeto, forma de pago, derechos, condiciones y otros obrados" (sic); en el cual, no se aplica lo previsto por el Estatuto y Reglamento vigentes en la fecha de su retiro definitivo; debido a que, no se contempla el Fondo de Compensación, y al Capital de Retiro le cambiaron con el denominativo de Fondo de Retiro, que al ser injusto, ilegal y arbitrario no lo suscribió.

Alega que, ante sus recurrentes reclamos para que la aludida Mutualidad no emita simples notas e informes que no resuelven su pedido de pago por los conceptos solicitados, sino un documento que tenga efecto jurídico legal que le permita hacer uso de las acciones y recursos que le franquea la ley, le entregaron una copia de la Resolución 006/2015 de 26 de septiembre, dictada por la Junta de Representantes-Fondo de Retiro de la Mutualidad, por la que ratificaron la otorgación de la prestación del Fondo de Retiro en el marco de la Resolución 07/2013 -pago prorrateado del 20% a su favor-, mediante Resolución FR-124/2013 y desestimaron la solicitud de pago del Fondo de Compensación, en consideración a lo siguiente: "En conclusión, el Estudio Matemático Actuarial del quinquenio 2006-2010, estaba previsto precisamente para el quinquenio 2006-2010, sin que haya existido su prolongación o vigencia fuera de ese periodo" (sic). Y, " En el caso que nos ocupa habiendo Humberto Laureano Pinto Alarcón, solicitado su carpeta en 30 de mayo de 2011, estaba fuera de los alcances y vigencia del Estatuto Matemático Actuarial 2006-2010, más aun, habiendo la Asamblea General Ordinaria de 1° de diciembre de 2011, dispuesto la suspensión del Fondo de Compensación



hasta que un Estudio Matemático Actuarial lo determine, (...) puesto que como todos los afiliados estaba en la obligación de someterse a las disposiciones del Estatuto, Reglamentos, etc. (art. 7 y 8 del Estatuto vigente en la época)” (sic);

Asimismo, indica que la resolución antes mencionada no señala específicamente en qué norma legal se sustenta para desestimar el pago de la prestación reclamada y dispuesta por el Estatuto y su Reglamento del periodo señalado por ese Estudio Matemático Actuarial al que hace referencia y que no fue derogado por otra norma legal, sino tan solo se sustenta en las decisiones adoptadas por la Asamblea General de 1 de diciembre de 2011 y 30 de noviembre de 2012, que determinan la suspensión del Fondo de Compensación, decisión puesta en vigencia recién a partir del 20 de febrero de 2013 por Resolución de Directorio 002/2013; sin embargo, pretenden aplicar al 30 de mayo de 2011, -fecha de su retiro definitivo- en forma retroactiva y ultractiva, sin estar debidamente fundamentada conforme a derecho y a las leyes, más aun si se trata de modificaciones o transformaciones de sus propias normas internas, razón por la que interpuso recurso de apelación contra dicha determinación, el cual se encuentra radicado .

Finalmente menciona, que no solo cuestiona la inconstitucionalidad de la Resolución 006/2015, misma que está basada en decisiones adoptadas en las Asambleas Generales de 1 de diciembre de 2011 y de 30 de noviembre de 2012, sino por existir duda razonable en la presunta aplicación con efecto retroactivo al 24 de mayo de 2011, infringiendo el art. 123 de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2020 (fs. 43), el Presidente de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta a la Mutualidad del “Poder Judicial” y Ministerio Público; no obstante, de la notificación según diligencia cursante a fs. 44, en obrados no cursa respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 282/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 45 a 47 vta., la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, resolvió **admitir** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** El 24 de mayo de 2011 el accionante solicitó ante la Mutualidad del “Poder Judicial” y Ministerio Público su retiro definitivo la devolución del 100% de aportes o Pago de Capital de Retiro y el pago del 80% del Fondo de Compensación, en aplicación y vigencia del Estatuto Orgánico y Reglamento de 17 de noviembre de 2006, al no encontrarse derogado expresamente por norma legal; **b)** La Resolución 006/2015 de 26 de septiembre, pronunciada por la Junta de Representantes de la Mutualidad, cuya fuente de adopción de decisiones se encuentra en las Asambleas Generales de 1 de diciembre de 2011 y 30 de noviembre de 2012, confiesa la inexistencia de normas para la prolongación o vigencia fuera del periodo señalado por ese Estudio Matemático Actuarial que estaba previsto para el quinquenio 2006-2010, y dispuso la suspensión y supresión del Fondo de Compensación hasta que un Estudio Matemático Actuarial lo determine, sin señalar la norma legal para desestimar el pago de las prestaciones reclamadas. Estudio Matemático Actuarial que se puso en vigencia a partir de 20 de febrero de 2013, aprobado mediante Resolución de Directorio 002/2013. Consiguientemente la Mutualidad aplicó dichas decisiones al 30 de mayo de 2011, de manera retroactiva y ultractiva con violación del art. 123 de la CPE, sin la existencia de norma alguna sino a través de simples asambleas y no en resoluciones expresas, claras y decisorias, debidamente fundamentadas conforme a derecho y a las leyes, tratando de modificar sus propias normas internas; **c)** Los presupuestos jurídicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta son: **1)** La mención de la ley, decreto o resolución no judicial, cuya inconstitucionalidad se cuestiona y su vinculación con el derecho que se estime lesionado; **2)** El precepto constitucional que se considere infringido; y, **3)** La fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso judicial o administrativo; **d)** En el caso concreto concurren los precitados requisitos, dado que la Resolución 006/2015, determinó que el Estudio Matemático Actuarial del quinquenio 2006-2010,



estaba previsto precisamente para ese quinquenio, sin que haya existido norma alguna, llámese Estatuto, Reglamento o Resolución de Asamblea que haya previsto su prolongación o vigencia fuera de ese periodo; e) Humberto Laureano Pinto Alarcón, al presentar su carpeta el 30 de mayo de 2011, se encontraba fuera de los alcances y vigencia del "Estatuto" Matemático Actuarial 2006-2010 y que por Asamblea General Ordinaria de 1 de diciembre de 2011 se dispuso la suspensión del pago del Fondo de Compensación hasta que un Estudio Matemático Actuarial lo determine, aplicando de manera retroactiva la Resolución 07/2013 de 2 de abril, a la fecha de solicitud del accionante, contrariamente a lo que dispone el art. 123 de la CPE; y, f) Se advierte de forma precisa la relevancia que tendrá en la decisión de fondo a tiempo de emitir el Auto de Vista, los fundamentos de inconstitucionalidad de la Resolución 006/2015 y la forma en que vulnera los derechos alegados de lesionados.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad de la Resolución 006/2015 emitida por la Asamblea General de la Mutualidad del "Poder Judicial" y el Ministerio Público, por considerar que infringe los arts. 45, 67, 68, 109.II, 110 y 123 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales"; y, el art. 132 de dicha Norma Fundamental señala que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Norma Suprema tendrá derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

Sobre el objeto de esta acción normativa, el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del citado CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I.4 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Control de constitucionalidad sobre normas de carácter general, abstracta y obligatoria

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 202.1 de la CPE es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos autonómicos, Cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...", siendo necesario aclarar que este control sobre las resoluciones no judiciales, no es ilimitado, alcanza solo a aquellos que tienen contenido normativo de alcance general; pues de lo contrario, no sería posible realizar el control de constitucionalidad.



Sobre el carácter de generalidad, este Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló una vasta jurisprudencia, así la SCP 0555/2013 de 15 mayo, estableció como entendimiento lo siguiente: *"...dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; dicho de otro modo, para activar el control de constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aísle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria.*

La doctrina precedente, ha sido ya aplicada por el extinto Tribunal Constitucional, que en el AC 305/2004-CA de 31 de mayo, estableció la siguiente doctrina constitucional: '...tomando en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, la solicitud de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, carece de contenido jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo, por lo que las autoridades judiciales al rechazar la solicitud obraron correctamente.'

Razonamiento reiterado en los AACC 0306/2004-CA, 0307/2004-CA, 0342/2004-CA y 0082/2012-CA.

En definitiva, la acción de inconstitucionalidad concreta, no puede ser activada para cuestionar la constitucionalidad de instrumentos administrativos, que son emitidos para la resolución de casos particulares, que no gozan de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad (el resaltado nos corresponde).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso que se analiza, Humberto Laureano Pinto Alarcón solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta dentro del recurso de reclamación ante la Mutualidad del "Poder Judicial" y del Ministerio Público contra la Resolución 006/2015, por ser presuntamente contraria a los arts. 45, 67, 68, 109.II, 110 y 123 de la CPE.

En virtud a lo mencionado, el Presidente de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro corrió en traslado la presente acción normativa a la Mutualidad del "Poder Judicial" y Ministerio Público; no obstante, de la notificación según diligencia cursante a fs. 44, en obrados no cursan respuesta alguna; en ese mérito y conforme la Resolución 282/2020 de 2 de octubre, emitida por la autoridad judicial consultante, que resolvió admitir la solicitud de promover la presente acción normativa, alegando que la demanda determinó de forma precisa la relevancia que tendrá en la decisión de fondo, cuando vayan a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 006/2015.

En previsión del art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esta acción; para tal efecto, se debe verificar si la determinación adoptada por la aludida autoridad fue correcta.

En ese sentido, conforme se ha expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta, es una vía para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente; por lo que, la Resolución Administrativa demandada de inconstitucional debe asumir la característica de general, abstracta y obligatoria, separándola de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular; si bien en



el caso, se está cuestionando la incompatibilidad de la Resolución 006/2015 pronunciada dentro del recurso de reclamación interpuesto ante la Mutualidad del "Poder Judicial" y del Ministerio Público, que en el Considerando V determinó que:

"En el caso que nos ocupa habiendo Humberto Laureano Pinto Alarcón, solicitado su carpeta en 30 de mayo de 2011, estaba fuera de los alcances y vigencia del Estudio Matemático Actuarial 2006-2010, más aun, habiendo la Asamblea General Ordinaria de 1º de diciembre de 2011, dispuesto la suspensión del Fondo de Compensación hasta que un Estudio Matemático Actuarial lo determine; queda claro, que su derecho no es adquirido y que la interpretación que hace es errónea, puesto que como todos los afiliados estaba en la obligación de someterse a las disposiciones del Estatuto, Reglamentos, etc. (art. 7 y 8 del Estatuto vigente en la época)" (sic); de lo que se advierte que la misma fue emitida para ser aplicada solo al caso concreto de Humberto Laureano Pinto Alarcón; por consiguiente, al no tener un contenido de alcance general, no forma parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía de la acción de inconstitucionalidad concreta. Al respecto, resulta pertinente referirse a la SCP 0051/2016 de 30 de mayo, que citando al AC 0381/2015-CA de 20 de octubre, concluyó que: "*La acción de inconstitucionalidad concreta, no puede ser activada para cuestionar la constitucionalidad de instrumentos administrativos, emitidos para la resolución de casos particulares, puesto que no gozan de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad...*".

En consecuencia, se constata que la Resolución 006/2015 demandada de inconstitucional, constituye un acto administrativo de carácter concreto, careciendo por ende de contenido normativo al no establecer disposición jurídica alguna de alcance general, hecho que inviabiliza la admisión de esta acción e impide ingresar al fondo del asunto, precisamente porque la pretensión del accionante no se ajusta a los requisitos de procedencia de esta acción de inconstitucionalidad concreta, que amerite el análisis de compatibilidad, de conformidad a la jurisprudencia expresada precedentemente.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad consultante, al **admitir** promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, no observó correctamente la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución 282/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 45 a 47 vta., pronunciada por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Humberto Laureano Pinto Alarcón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0259/2020-CA

Sucre, 8 de diciembre de 2020

Expediente: 36324-2020-73-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución TSP.FF.AA. 02/20 de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 51 a 56, pronunciada por el **Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Oscar Antonio Sánchez Gonzales** demandando la inconstitucionalidad del art. 89 incs. b) y d), y por conexitud el art. 120 inc. d), ambos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación (LOFA) –Ley 1405 de 30 de diciembre de 1992–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116.I, 117.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 27 de agosto de 2020, cursante de fs. 1 a 12, el accionante manifiesta que el Tribunal del Personal del Ejército a través de la Resolución 068/2018 de 9 de julio, emitido dentro de un proceso disciplinario que estuvo viciado de nulidad por defectos procesales absolutos, decidieron sancionarlo nuevamente con el retiro obligatorio por haber sido destinado dos veces a la Letra "B" de disponibilidad, sin tomar en cuenta que la falta prevista en el art. 10.29 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos 23, por el que lo sancionaron dos veces fue declarado inconstitucional por la SCP 0079/2015 de 9 de septiembre, seis meses antes de que fuera sancionado con el segundo destino a la Letra "B" por Auto 017/2016 de 16 de marzo; extremo que resulta inconstitucional por vulneración del derecho al debido proceso.

La norma impugnada (**art. 89**), establece que el Retiro Obligatorio, es una sanción que se impone al militar que sin pasar por reserva activa, estando en ella o en la Letra "A", aplicarán los Tribunales del Personal previo el proceso legal en los casos siguientes: "b) Por estar comprendido, por segunda vez en la LETRA "B" de Disponibilidad"; "d) Por haber cometido desacato a la autoridad Militar en forma rebelde, pública y evidente". Complementa que los militares que se encuentran en esta situación de retiro obligatorio, no tendrán derecho al uso del uniforme, no podrán ser reincorporados a las Fuerzas Armadas (FF.AA.) salvo en caso de conflicto internacional. El Reglamento de la Reserva Activa y Situación de Disponibilidad en las Fuerzas Armadas "CJ-RGA-230", en el art. 14 dispone que: La Letra "B" es una sanción disciplinaria impuesta por el tiempo máximo de seis meses, con goce de haberes, bonos existentes y beneficios sociales. Este tiempo no será computable como servicio efectivo para fines de ascenso, la autoridad militar competente determinará el lugar de residencia para cumplir la sanción. El destino por segunda vez a la Letra "B" impone el deber de retiro obligatorio, conforme prevé la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.

También impugnó por conexitud, el art. **120 inc. d)** de la misma disposición legal, que señala "Acatar y cumplir las órdenes Superiores". En caso de incumplimiento a los incisos precedentes se atenderán a lo determinado en el art. 89 de la presente Ley. Refiere que la aplicación del inciso b) del art. 89, vulnera el derecho al debido proceso, porque de acuerdo al art. 85 de la indicada Ley, la disponibilidad, es el destino temporal que se da al personal militar por razones de orden administrativo o disciplinario y comprende a las Letras "A", "B", "C", "D" y "E". En ese sentido, la Letra "B" de disponibilidad, que inicialmente es un destino militar pero a pesar de esa condición también se constituye en una sanción disciplinaria y encierra restricciones a derechos como la pérdida de antigüedad que implica perder el lugar ocupado en la promoción de egreso afectando la igualdad y equidad con los de la misma promoción en convocatoria a ascensos, cargos, destinos y otros, extiende el tiempo de servicio por el tiempo de permanencia en la Letra; por lo que, no solamente representa una sanción sino también restricción de derechos, al extremo que en caso de reincidencia se sanciona con la separación definitiva de la fuente laboral. Sobre su procedencia el art.



15 inc. a) del Reglamento de la Reserva Activa y Situación de Disponibilidad de las Fuerzas Armadas, señala que la sanción procede, "cuando se hayan agotado los recursos disciplinarios señalados en el reglamento respectivo", lo cual constituye una norma genérica y ambigua que se presta a interpretaciones y aplicaciones indebidas, a valoraciones subjetivas vulnerando el principio de taxatividad y de certeza, además de generar la posibilidad de ser sancionado por dos veces por una falta de la misma naturaleza como ocurrió en su caso "contraer deudas por motivos indecorosos", representando así una doble sanción por una misma falta, existiendo vulneración del principio "*non bis in idem*"; que se produce, no solo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho, el cual es aplicable en el ámbito administrativo disciplinario.

Asimismo, impugnó el **inciso d) del art. 89** de la LOFA, que señala: "Por haber cometido desacato a la autoridad Militar en forma rebelde, pública y evidente", y por conexión el **inc. d) del art. 120** que indica: "Acatar y cumplir las órdenes Superiores", los cuales también presentarían generalidad en su contexto dispositivo, prestándose a valoraciones subjetivas y peligrosas analogías que derivan en el retiro obligatorio de la institución de varios efectivos militares. El desacato es entendido en el ámbito militar como desobedecer y no cumplir una orden, ley o faltar respecto a la autoridad, irreverencia ante una cosa sagrada buscando protección a las disposiciones emanadas de mando militar, justificado por la disciplina militar; por ello, la normativa citada también ingresaría en lo genérico y ambiguo en su contenido dispositivo, sin especificar a qué tipo de "órdenes" se puede reputar como desacato y se constituya en causa para el retiro obligatorio, lo cual permite crear peligrosas analogías que ponen en riesgo el derecho al trabajo; por lo que, la poca claridad de las causales que determinan el destino a la Letra "B" también contradicen el principio de taxatividad que emerge del principio de legalidad, aspectos que no permiten que las autoridades hagan una valoración objetiva de las casuales, aparte de ello, no aseguran el debido proceso en su elemento de juez natural competente independiente e imparcial, porque la autoridad que dictó el auto de apertura de proceso sumario informativo en su contra, declinó competencia ilegalmente al Tribunal del Personal de las Fuerzas Armadas.

Considera que las normas impugnadas vulneran el derecho al debido proceso en su vertiente de defensa, ya que la instancia militar se inicia con la instauración de un sumario informativo militar ordenado por autoridad competente de acuerdo al Código de Procedimiento Penal Militar y la Ley de Organización Judicial Militar para luego de manera ilegal ser elevado al Tribunal de Personal sin ningún fundamento legal que vulnera el derecho al debido proceso y sin que estos Tribunales estén establecidos en los instrumentos legales ya mencionados. Se desconoce el derecho al trabajo porque el incumplimiento de una directiva puede constituirse en causal de retiro de la fuente laboral que genera. Se atenta al derecho a la vida que implica desarrollarse desde que se nace hasta que se muere en un ambiente favorable, lo cual implica beneficiarse con servicios de atención medida adecuados, alimentación equilibrada, que a su vez vincula al derecho a la salud y a la educación. Por ello, la presunta inconstitucionalidad del art. 89 por su carácter genérico y ambiguo permitieron la privación de su fuente laboral con afectación de los preceptos constitucionales; por cuanto al no contar con una fuente laboral, implica exponer a su familia a privaciones del derecho a la salud teniendo treinta años de aportes a la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), afectando el derecho a la educación de su hijo menor de edad y la de su esposa sin tener la posibilidad de darle sustento por el retiro de su fuente laboral.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante nota DIR.JUR.CJ.FF.AA. 535/20 de 17 de septiembre de 2020 (fs. 13), se corrió en traslado esta acción normativa; al efecto, Rubén Eddy Salvatierra Fuentes, Comandante General del Ejército, por memorial presentado el 23 de septiembre de 2020, cursante de fs. 15 a 20 vta., respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por Oscar Antonio Sánchez Gonzales, contra el art. 89 incs. b) y d), y por conexitud el art. 120 inc. d), ambos de la LOFA, manifestando que: **a)** El accionante fue objeto de un proceso disciplinario durante la gestión 2013 ante la denuncia de varias personas que reclamaban la devolución de préstamos de dinero; razón por la cual, el Tribunal de Personal del Ejército mediante Resolución 154/2013 de 5 de diciembre, dispuso aplicar la sanción disciplinaria de destino a la Letra "B" de disponibilidad por tres meses. Contra dicha Resolución



interpuso recurso de reconsideración que fue declarado improcedente y notificado con esa resolución, no presentó el recurso de apelación, por lo que fue ejecutoriado; **b)** En la gestión 2014, fue objeto nuevamente de denuncias por deudas adquiridas con distintas personas civiles y militares; por tal motivo, el Tribunal de Personal del Ejército emitió la Resolución 013/2014 de 20 de febrero, aplicando por segunda vez la sanción de destino a la Letra "B" de disponibilidad por el tiempo de tres meses, advirtiendo la negativa a modificar su comportamiento, siendo un mal ejemplo para el personal de cuadros; contra dicho fallo, interpuso el recurso de reconsideración que fue declarado improcedente, planteó recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, confirmando la resolución impugnada, pidió complementación aclaración y enmienda; empero, fue mantenida firme y subsistente la decisión asumida, quedando así ejecutoriado ese fallo, concluyendo el proceso disciplinario; **c)** Posteriormente, el mencionado Tribunal, pronunció el "Auto TPE 301/16" disponiendo dar cumplimiento al art. 89 inc. d) de la LOFA, que establece que en caso de ser destinado por segunda vez a la Letra "B" se dispondrá el retiro obligatorio, por lo que en conocimiento de esta decisión, el accionante interpuso acción de amparo constitucional que fue resuelto por la SCP 1044/2017-S1 de 11 de septiembre, concediendo la tutela solicitada y disponiendo dejar sin efecto la "Resolución 301/16" con el argumento de que para la aplicación del art. 89 de la LOFA, se debe realizar un proceso administrativo interno en el marco del debido proceso; motivo por el cual, en cumplimiento de ese fallo constitucional se reincorporó al accionante en su fuente laboral mediante Memorandum 407/18 de 2 de abril de 2018, siendo destinando al Comando de la Primera División del Ejército; **d)** En cumplimiento de las leyes y reglamentos militares a denuncia del Comandante de la Primera División de Ejército, nuevamente se instauró el sumario informativo militar "DJE 060/18" a objeto de esclarecer las casusas y circunstancias por las que el accionante estuvo por segunda vez destinado a la Letra "B" de disponibilidad pidiendo al accionante presente sus pruebas de descargo, al que respondió indicando que ya fue juzgado anteriormente, adjuntando la Sentencia Constitucional Plurinacional y la "Resolución TPE 10/18"; por lo que previa investigación, el Comandante de la Primera División del Ejército, emitió el Auto Final de Sumario resolviendo elevar obrados al Tribunal del Personal del Ejército por existir elementos de convicción de que estuvo destinado por segunda vez a la Letra "B" de disponibilidad, a fin de que el mencionado Tribunal analice y defina su situación disciplinaria; por lo que, notificado con dicho Auto de inicio, el accionante, no interpuso ninguna impugnación; **e)** El Tribunal del Personal del Ejército, evaluando todos los elementos de convicción, pronunció la Resolución 068/2018 de 9 de julio, disponiendo el retiro obligatorio del accionante en aplicación del art. 89 inc. b) de la LOFA por estar comprendido por segunda vez en la Letra "B" de disponibilidad, respecto al cual planteó recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Resolución 110/2018 de 18 de agosto, declarando improcedente; contra ese fallo, presentó el recurso de apelación que fue remitido al Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas, instancia que emitió la "Resolución 08/20" de 10 de marzo de 2020 confirmando la resolución apelada manteniendo firme y subsistente el retiro obligatorio, resolución que estaría pendiente de notificación al ahora accionante; **f)** Para admitir la acción de inconstitucionalidad concreta se debe tomar en cuenta que la última decisión ya fue tomada en la "Resolución 08/20", no existiendo una decisión pendiente; **g)** Su carga argumentativa es ambigua y desordenada, no establece el nexo causal entre las normas impugnadas y los derechos presuntamente vulnerados, careciendo de falta de fundamentación jurídico constitucional; y, **h)** Conforme establece el art. 245 de la CPE, la organización de las FF.AA. descansa en su jerarquía y disciplina, es obediente y no delibera, está sujeta a leyes y reglamento militares, lo cual es plasmada en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación y en sus Reglamentos.

I.3. Resolución del Tribunal administrativo consultante

Por Resolución TSP.FF.AA. 02/20 de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 51 a 56, el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por el accionante, con base en los siguientes fundamentos: **1)** La acción normativa presentada no cumple con los alcances establecidos en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); toda vez que, no establece con claridad cuál es el precepto constitucional infringido, siendo sus argumentos ambiguos e incongruentes, se limitó a citar derechos y garantías que no fueron vulnerados, además de no establecer el nexo causal; **2)** El art.



245 de la CPE, establece claramente que la organización de la FF.AA. descansa en la jerarquía y disciplina, es obediente y no delibera y se sujeta a leyes y reglamentos militares, plasmada en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación y sus Reglamentos; **3)** No corresponde promover la acción de inconstitucionalidad concreta, por cuanto los arts. 89 inc. d) y 120 inc. d) de la LOFA no fueron aplicados mediante la Resolución 068/2018, tampoco existe ninguna resolución que esté pendiente de ejecutoria; **4)** La norma impugnada que establece el retiro obligatorio, goza de la presunción de constitucionalidad de acuerdo al art. 4 de CPCo; y, **5)** La pretensión carece de fundamentación jurídico constitucional al no precisar cuál será la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad en la decisión final del proceso disciplinario militar; es decir, no explica ni justifica en qué medida la decisión que deba adoptar el Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 89 incs. b) y d) y 120 inc. d) de la LOFA, tampoco establece duda razonable que justifique el examen de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 89 incs. b) y d); y por conexitud el art. 120 inc. d), ambos de la LOFA, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116.I, 117.II y 120.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad, dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.I.4 del CPCo, que determina lo siguiente:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

Respecto al rechazo de las acciones, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La uniforme jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en cuanto a que la acción de inconstitucionalidad concreta debe contener una debida fundamentación, a través de la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, expresó que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa



ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema’.

*Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la **adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional**, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente” (las negrillas nos pertenecen).*

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: “...*Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso’; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: ‘...**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial**, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...’*” (las negrillas fueron agregadas).

El AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que menciona a la SC 0022/2006 de 18 de abril, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)* también es imprescindible que se **exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada’**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante plantea acción de inconstitucionalidad concreta dentro del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra por el Comandante de la Primera División del Ejército, contra el art. 89 incs. b) y d), y por conexitud el art. 120 inc. d), ambos de la LOFA, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116.I, 117.II y 120.I de la CPE.

Ahora bien, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3, del presente Auto Constitucional, toda demanda de inconstitucionalidad concreta debe contener la identificación de la disposición legal impugnada, así como los preceptos constitucionales que se consideren infringidos, formulando con claridad los motivos, las razones por las que se considera que es contraria a la Constitución Política del Estado; al margen de ello, deberá incluir una carga argumentativa racional y suficiente, a objeto de que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad de las normas impugnadas con los preceptos constitucionales, al tenor de lo preceptuado en el art. 24.I.4 del CPCo; exigencia que no se tendrá por cumplida cuando la petición se limite a la mera identificación o transcripción literal del texto legal objetado y de las disposiciones constitucionales consideradas transgredidas.

De acuerdo a los antecedentes, se puede advertir que la presente acción de inconstitucionalidad concreta no contiene una suficiente carga argumentativa respecto a los motivos o las razones por las cuales las normas impugnadas que se pretende someter a control de constitucionalidad, son contrarias a la Norma Suprema, menos realizó con total claridad la contrastación de los artículos impugnados con los arts. 115, 116.I, 117.II y 120.I de la CPE. Extremos que evidencian que no se cumplió con el art. 24.I.4 del CPCo, requisito esencial para considerar el fondo de esta acción



normativa, pues se debe generar duda razonable y fundada sobre su inconstitucionalidad, lo que no ocurrió.

Asimismo, el accionante omitió establecer la relevancia constitucional de los artículos cuestionados en la decisión de la autoridad administrativa, por cuanto no justificó en qué medida la decisión que adoptará el Tribunal Superior de Personal de las Fuerzas Armadas dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, requisito indispensable de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, lo que conlleva a la imposibilidad de admitir la referida acción normativa, deviniendo la causal de rechazo establecida por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al haber **rechazado** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución TSP.FF.AA. 02/20 de 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 51 a 56, pronunciada por el Tribunal Superior del Personal de las Fuerzas Armadas del Estado, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Oscar Antonio Sánchez Gonzales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0264/2020-CA**

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente: 36343-2020-72-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 2 de diciembre de 2020, cursante de fs. 34 a 35 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante de Chuquisaca - Potosí, en suplencia legal, del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Irene Juana Ramírez Padilla**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64.I (Incidentes y Excepciones) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, aprobada por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020 de 24 de enero, en el texto: "El proceso disciplinario no admite incidentes ni excepciones, excepto las de prescripción, incompetencia y cosa juzgada...", por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I, 120.I; 178.I; y, 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2020, cursante de fs. 23 a 32, la accionante manifiesta que, se le instauró un proceso disciplinario de oficio signado como 4/20 y por Resolución de Admisión de denuncia 02/2020, se establece con claridad que dicho proceso se tramitará conforme a las normas del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, habiendo interpuesto incidente de prescripción y de falta de acción, con la finalidad de que la autoridad sumariante evalúe y analice; el cual corresponde ser tramitado en la vía incidental, y que de forma inconstitucional se encuentra eliminada por el precepto ahora impugnado el que acusa de inconstitucional e inconvencional, puesto que obviamente tendrá que ser considerado.

Alega que la norma infra constitucional denunciada como contraria a la Constitución Política del Estado, obstruye y dificulta el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales al prohibirle que dentro del proceso disciplinario sustanciado en su contra, pueda interponer excepciones o incidentes que no sean prescripción, cosa juzgada e incompetencia, prohibición que resulta ser contradictoria con los arts. 115.II y 119 de la Norma Suprema, dado que ambos preceptos constitucionales, de manera categórica, reconocen a todo ciudadano el derecho constitucional e inviolable a la defensa y se pueda contradecir y solicitar las evaluaciones que se consideren pertinentes; por lo que, resulta evidente que existe una contradicción y antinomia entre los citados artículos de la Ley Fundamental con la normativa impugnada, puesto que ésta prohíbe lo que la Norma Suprema permite.

Alega que, en el proceso disciplinario que se le sigue, se encuentra prohibida de solicitar evaluación u objeción a la prueba, mediante exclusión probatoria, ya que la norma ahora cuestionada lo impide, por lo que su derecho constitucional a ejercer su defensa se ve limitado y restringido

Señala que, existe una relación de causalidad entre la disposición que denuncia como inconstitucional e inconvencional con la resolución de fondo del referido proceso disciplinario, debido a que la decisión final a emitirse depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo impugnado; toda vez que, conforme indica la normativa procesal, todos los actuados se deben resolver en un sola audiencia; es decir, todos los incidentes y/o excepciones que interpuso se rechazarían *in limine*, aspecto que afectaría en la resolución de fondo del caso, en razón a que haría casi segura su sanción, ya que su defensa se vería limitada e inconstitucionalmente restringida.

I.2. Respuesta a la acción



No cursa decreto de traslado con esta acción de control normativo; sin embargo, por memorial interpuesto el 30 de noviembre de 2020, cursante a fs. 33 y vta., René Daniel Arroyo Bustillos, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, solicitó el rechazo de la misma; argumentando que, del análisis del memorial de esta acción normativa, se evidencia de manera por demás evidente que el accionante activó este mecanismo constitucional con un fin únicamente dilatorio, toda vez que ya presentó una similar acción contra el art. 64 del anterior Reglamento de Régimen Disciplinario, y ahora la realiza contra el art. 64 de la norma en vigencia del Reglamento de Régimen Disciplinario, y considerando que la tramitación de la causa no existe un hecho como tal que haya dado sustento a la misma, además incluso en el contenido del memorial de la acción equivoca la norma y su aplicación al caso concreto, ante la duda en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto en el caso concreto.

Finalmente expresa que el proceso disciplinario se sustancia con base en la normativa que tiene presunción de constitucionalidad y que ante tal situación del contenido del escrito de la acción no se evidencia que se haya precisado de forma adecuada los fundamentos jurídicos que la sustenten, limitándose a señalar vulneración de derechos, sin respaldar debidamente su afirmación respecto a la causa.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución de 2 de diciembre de 2020, cursante de fs. 34 a 35 vta., la Autoridad Sumariante de Chuquisaca - Potosí, en suplencia legal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Es evidente que la norma impugnada únicamente permite la interposición de las excepciones de prescripción, cosa juzgada e incompetencia; sin embargo, no vulnera el debido proceso en su vertiente derecho a la defensa en razón a que en la sustanciación del proceso ambas partes, sumariado y fiscal investigador, se encuentran en igualdad de condiciones de desplegar cuanto acto consideren necesario y en el caso de sufrir agravio pueden recurrir mediante la interposición del recurso jerárquico; además, por la naturaleza sumaria no es permitido que se efectúe como una demanda ordinaria **b)** Al ser las acciones de inconstitucionalidad de puro derecho, deben presentarse con clara y adecuada argumentación jurídico constitucional por qué la norma impugnada es inconstitucional e inconvencional, lo que significa realizar un contraste; y, **c)** Si bien la accionante identificó la norma cuestionada y la normativa constitucional supuestamente infringida, disgregando algunos elementos del derecho a la defensa y el debido proceso; empero, su memorial carece de fundamentación jurídico-constitucional que explique cómo se lesionan los elementos constitutivos del artículo refutado, tampoco precisó de qué manera la aplicación de la misma afecta a la resolución final del proceso sumario, es decir no se estableció el nexo de causalidad, ni se generó duda razonable que permita promover la presente acción normativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 64.I (Incidentes y Excepciones) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020, en el texto: "El proceso disciplinario no admite incidentes ni excepciones, excepto las de prescripción, incompetencia y cosa juzgada...", por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I, 120.I; 178.I; y, 256 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que



sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del referido Código, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del citado Código, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del señalado Código, instituye que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...** (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada*" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).



En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '**La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...**'* (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció la necesidad de la vinculación que debe existir entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa en la Resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso, señalando que: *"...la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, **siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativa; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada'*** (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante solicitó promover acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 64.I (Incidentes y Excepciones), del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Resolución FGE/JLP/DAJ 041/2020, en el texto: "El proceso disciplinario no admite incidentes ni excepciones, excepto las de prescripción, incompetencia y cosa juzgada...", al considerarla contraria a los arts. 8.II, 9, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I; 178.I; y, 256 de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, alegando que dentro del proceso disciplinario que se tramita en su contra, se le prohíbe interponer excepciones o incidentes que no sean prescripción, cosa juzgada e incompetencia, lo que resulta contradictorio a lo establecido en la Ley Fundamental, que otorga a todo ciudadano el derecho constitucional e inviolable a la defensa, para que por la vía incidental pueda contradecir y objetar los actos y resoluciones que se emitan.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción; al efecto, se debe comprobar si la parte accionante dio cumplimiento a los requisitos de admisibilidad.

En ese contexto de la revisión de antecedentes se tiene que, si bien la presente acción normativa fue promovida dentro de un proceso disciplinario aperturado de oficio por la Autoridad Sumariante de Chuquisaca - Potosí, en suplencia legal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado contra la ahora accionante, por la presunta comisión de falta disciplinaria, contenida en el art. 121.20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), en observancia de lo previsto en la primera parte del art. 73.2 del CPCo y elevada en consulta por la autoridad legitimada al efecto de acuerdo al art. 79 del citado Código; no es menos evidente que, en este caso no se advierte carga argumentativa jurídico-constitucional que posibilite efectuar un juicio de constitucionalidad, que de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, la cual establece que la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, no siendo suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se consideran infringidas; sin embargo, de los argumentos expresados en el memorial de demanda se tiene que, la accionante efectuó una exposición fáctica del trámite procesal del proceso disciplinario seguido en su contra, señalando que el mismo se



tramitaría conforme a las normas del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, y que habiendo interpuesto incidente de prescripción y de falta de acción, el mismo sería rechazado, por lo que se encuentra prohibida de solicitar evaluación u objeción a la prueba, mediante exclusión probatoria, ya que la normativa impugnada se lo prohíbe, para finalmente alegar la vulneración de su derecho al debido proceso en su vertiente del derecho inviolable a la defensa; siendo esos los argumentos para demandar la inconstitucionalidad del artículo citado, lo cual permite a este Tribunal evidenciar que la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta no contiene la debida fundamentación, en la cual tampoco se expresaron los motivos por los cuales se considera que el contenido de la norma impugnada contradice los preceptos constitucionales señalados en la Ley Fundamental, conforme lo previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, situación que no fue tomada en cuenta en la presente acción normativa, efectuando solamente la mención de algunos artículos y principios que supuestamente contradicen la disposición cuestionada y la cita de jurisprudencia constitucional relativa al debido proceso.

Por lo expuesto precedentemente, se establece que la impetrante no cumplió con los requisitos indispensables para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, limitándose a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración del texto constitucional invocado, sin exponer una fundamentación jurídico-constitucional que posibilite ejercer un juicio de constitucionalidad; asimismo, no consiguió generar una duda razonable para efectuar el control normativo de los preceptos impugnados; así como tampoco demostró que la decisión final que vaya a dictarse en el mencionado proceso disciplinario dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, tal como prevé la parte *in fine* del art. 79 del CPCo; impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del citado Código, al carecer esta acción de inconstitucionalidad concreta de carga argumentativa.

Por otra parte, resulta menester aclarar que partiendo de la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta, ésta no tiene como finalidad la tutela de derechos subjetivos, sino sanear el ordenamiento jurídico de posibles incompatibilidades de preceptos legales con la Constitución Política del Estado; por ello, los fundamentos que se reflejen en la demanda deben estar expuestos alejándose de los elementos fácticos y argumentos propios de las acciones de defensa de derechos fundamentales como los expuestos por la accionante.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros argumentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 2 de diciembre de 2020, cursante de fs. 34 a 35 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante de Chuquisaca – Potosí en suplencia legal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Irene Juana Ramírez Padilla.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0266/2020-CA**

Sucre, 17 de diciembre de 2020

Expediente: 36423-2020-73-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Beni**

En consulta la Resolución 01/2020 de 25 de noviembre, cursante de fs. 37 a 40, pronunciada por la **Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del mencionado departamento**, demandando la inconstitucionalidad del art. 187.17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, por ser presuntamente contrario a los arts. 46, 115.II, 116.II, 117.I y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el "11 de noviembre de 2020", cursante de fs. 18 a 29 vta., el accionante manifiesta que el 4 de septiembre de 2019, Alfredo Alcocer Camacho, formulo denuncia en su contra por la presunta comisión de falta gravísima prevista en el art. 188.I.1 de la LOJ, misma que fue rechazada inicialmente; sin embargo, por un recurso de apelación se ordenó emitir un nuevo fallo; en mérito a ello la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura, por Auto de 17 de agosto de 2020, admitió la denuncia y calificó provisionalmente la falta prevista en el art. 187.17 de la nombrada Ley; es decir, que al momento de resolver la denuncia se aplicará la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, además de encontrarse pendiente de resolución.

Refiere que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), los jueces cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia con la que tienen que operar, que es esencial para el ejercicio de sus funciones y que además debe ser garantizada por el Estado; en coherencia con el art. 178 de la CPE, debe existir un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad del cargo y la garantía contra presiones externas; es así que entre las garantías de este principio, se encuentra la de inamovilidad del cargo que implica que las juezas y jueces solo podrán ser destituidos por faltas disciplinarias graves o incompetencia y que todo proceso disciplinario al que sean sometidos se resuelva con las normas de comportamiento judicial establecido en un procedimiento justo que asegure la objetividad e imparcialidad.

Alega que, la inconstitucionalidad denunciada se funda en que la falta contenida en el art. 187.17 de la LOJ, lesiona el principio de independencia judicial previsto en el art. 178 de la CPE, la garantía de inamovilidad del cargo, de la cual derivan los derechos al trabajo y debido proceso, previstos en los arts. 46.I, 115.II, 116.II, 117.I y 178 de la CPE y 32.2 de la CADH, al ser desproporcional la suspensión sin goce de haber hasta un máximo de seis meses, lo que implica que se debe ingresar a analizar la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto de la misma.

Si bien la norma impugnada cumple con la primera condición para la limitación de derechos como ser el principio de reserva legal, no cumple con la observancia del principio de proporcionalidad, al constituirse en una restricción indebida al ejercicio de la función judicial, dado que si bien las partes pueden formular denuncias contra el juzgador por no excusarse oportunamente en un proceso, debe tenerse en cuenta que existe el instituto jurídico de la recusación que también tiene por finalidad resguardar la imparcialidad del juez, por lo que la normativa cuestionada ejerce una presión y restricción indebida al ejercicio de funciones judiciales, lo que la hace inconstitucional por vulnerar el art. 178 de la Ley Fundamental; dado que queda demostrado que la medida adoptada resulta desproporcional al no justificar la suspensión de uno a seis meses, por el solo hecho de que un juez



no efectuó oportunamente su excusa, cuando el bien jurídico protegido como ser el juez imparcial ya se encuentra resguardado por la recusación, como mecanismo instituido al servicio de las partes.

Por otra parte, de acuerdo a los estándares internacionales la independencia judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho Constitucional, teniendo como contenido esencial la permanencia en la función judicial como una garantía de tutela reforzada, por lo que la desvinculación, separación o suspensión solo pueden obedecer a causas graves o de incompetencia comprobadas y a través de un debido proceso sustantivo, por lo que la norma cuestionada no cumplió con las condiciones para la suspensión de la función judicial, por cuanto la sanción solo es justificable cuando es razonable y proporcional, lo que no ocurre en el artículo observado, por su manifiesta afectación a la independencia judicial y consecuente lesión a la garantía de inamovilidad del cargo en la función judicial, así como los derechos aludidos.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado; sin embargo, por memorial presentado el 23 de noviembre de 2020, cursante de fs. 33 a 35, Alfredo Alcocer Camacho, denunciante responde a la presente acción normativa manifestando que: **a)** El caso en análisis refleja una evidente actividad de cometer ilegalidades y pretende quedar impune, sin asumir las consecuencias de sus determinaciones jurídicas, toda vez que si bien no realizó ningún acto que lo perjudique, la recusación cortó su intencionalidad premeditada de causarle daño, de no haber interpuesto la misma en el momento oportuno; **b)** El art. 187.17 de la LOJ, no infringe ningún precepto constitucional, por el contrario fortalece los principios y garantías constitucionales como la legalidad, debido proceso, juez natural, imparcialidad entre muchos otros, conforme a ello es necesario identificar la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas, no existiendo ningún razonamiento que sustente o se adecue a una supuesta incompatibilidad, siendo sus argumentos totalmente impertinentes debido a que no se acomodan a la realidad fáctica, careciendo en absoluto de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, además de existir la vía correspondiente que determina la ley, para que haga valer sus derechos dentro de un debido proceso; **c)** El artículo cuestionado en la presente acción normativa forma parte de una norma que tiene rango de ley hace más de una década, ya que previamente antes de su puesta en vigencia y aplicabilidad siguió los conductos formales en la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Órgano Ejecutivo para su cumplimiento obligatorio; **d)** Se tienen cumplidas las formalidades previas para el procesamiento del denunciado conforme manifiesta en el punto "1 Antecedentes de Relevancia" de su escrito, ya que presentó sus descargos sin que se advierta vulneración a sus derechos y garantías; y, **e)** La acción de inconstitucionalidad concreta planteada carece de fundamentos de hecho y de derecho, pretendiendo únicamente dilatar el proceso disciplinario, dejando claramente establecido que el denunciante -hoy accionante-, tenía el libre albedrío de cumplir lo que manda la ley o incumplirla, debiendo recibir la sanción que le corresponde sin ningún privilegio.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 01/2020 de 25 de noviembre, cursante de fs. 37 a 40, la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** No se encuentra ninguna duda razonable de la inconstitucionalidad del art. 187.17 de la LOJ, que pueda abrir camino para que se considere su control de constitucionalidad; toda vez que, para proceder a una sanción disciplinaria por falta grave se debe tomar en cuenta el debido proceso y los principios de independencia judicial y proporcionalidad, ya que el proceso disciplinario no es competente para resolver actos jurisdiccionales, los que se resolverán intra proceso; **2)** Para admitir una denuncia se hace en base a hechos o actos omisivos del juzgador, la cual debe transgredir las faltas previstas en los arts. 186, 187 y 188 de la LOJ, para imponer una sanción; y, **3)** Para plantear una acción de inconstitucionalidad concreta, dada su naturaleza por tratarse de impugnaciones contra medidas legales que atentan con la Ley Fundamental, es necesario que la fundamentación jurídica deba sustentarse en los motivos porque se considera que la falta grave dispuesta en el artículo cuestionado contradigan el texto constitucional, lo que no ocurre, ya que no lesiona en ningún momento el principio de independencia



en sus elementos de inamovilidad en el cargo, así como la garantía contra presiones externas e internas sobre el juez en el ejercicio de sus funciones y el derecho al trabajo, no habiéndose demostrado tal contradicción, toda vez que se debe analizar si el juez o jueza en el ejercicio de sus funciones incurrió en una acción u omisión, por la que se pueda calificar su conducta como falta grave y no así por la emisión de actos jurisdiccionales.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 187.17 de la LOJ, por ser presuntamente contrario a los arts. 46, 115.II, 116.II, 117.I y 178 de la CPE; y, 32.2 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o **cualquier género de resolución no judicial** que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 73.2 del citado Código, establece que la "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son agregadas).

El art. 24.I.4 del mismo cuerpo normativo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener además: "...**la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el art. 27.II del CPCo, instituye que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- "a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las acciones de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende



*promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: *"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"* (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: *"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: **'...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..'**"* (las negrillas fueron agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 187.17 de la LOJ, al considerarlo contrario a los arts. 46, 115.II, 116.II, 117.I y 178 de la CPE; y, 32.2 de la CADH.

En principio, debe referirse que el art. 196.I de la Ley Fundamental, establece como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran contrarios, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a su depuración del ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, conforme el desarrollo efectuado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, para el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad concreta, es necesario observar como uno de los requisitos la necesaria fundamentación jurídico-constitucional de la acción de control normativo, no resultando suficiente identificar la norma cuestionada de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se contradigan.

Al respecto, si bien esta acción normativa fue presentada dentro del proceso disciplinario seguido contra el ahora accionante; sin embargo, los fundamentos que se esgrimen en el memorial de la acción de inconstitucionalidad, carecen de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, no se precisó cómo es que el tenor del precepto legal del cual se requiere control normativo, resulta contrario a lo dispuesto por todos y cada uno de los artículos de la Ley Fundamental que este invocó en el punto 3.1 de dicho memorial de demanda como ser los arts. 46, 115.II, 116.II y 117.I de la CPE; por cuanto únicamente refiere como argumento para solicitar se declare la inconstitucionalidad del precepto impugnado, que el mismo vulnera los arts. 178 de la Norma Suprema y 32.2 de la CADH, al instituir una falta disciplinaria grave por omisión de excusa oportuna por parte de los jueces, la cual se sanciona con suspensión de funciones sin goce de haberes entre uno y seis meses, incurriendo en una transgresión del principio de proporcionalidad como parte del debido proceso sustantivo y del principio de legalidad que establece que toda sanción no solo debe basarse en una ley anterior sino debe ser razonablemente proporcional, afirmando que el artículo cuestionado, incurre en un exceso al incorporar como falta disciplinaria grave para un juez el no excusarse a tiempo, pese a existir otros



medios adecuados y menos restrictivos para la preservación del principio de imparcialidad como ser la figura jurídica de la recusación, además de afectar la garantía de inamovilidad del cargo en la función judicial que únicamente obedece a causas justificables y comprobadas a través de un debido proceso sustantivo; alegatos que no resultan suficientes para explicar el cómo y por qué la norma impugnada lesiona cada uno de los artículos de la Constitución Política del Estado citados, pues solamente se menciona una consiguiente supuesta lesión a los derechos aludidos en la demanda sin individualizarlos mediante el contraste entre el precepto normativo demandado de inconstitucional, en relación a todas las disposiciones de la Ley Fundamental o del bloque de constitucionalidad que se consideren infringidas; por ello al no contar con cargos de inconstitucionalidad precisos, no se logra generar duda razonable sobre la constitucionalidad del art. 187.17 de la LOJ, conllevando ello a esta Comisión de Admisión a concluir que no se expusieron los suficientes fundamentos jurídico-constitucionales; pues no se tomó en cuenta la naturaleza de la presente demanda de inconstitucionalidad, cuál es la de efectuar un control concreto de constitucionalidad de la norma impugnada que debe ser confrontada con el texto constitucional supuestamente transgredido, para determinar si hay contradicción en sus términos, aspecto que conlleva al incumplimiento de lo dispuesto por el art. 24.4 del CPCo.

Por lo expuesto, se concluye que la acción de control normativo analizada, no cumplió con los requisitos para ser promovida; por lo que, corresponde su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer la citada acción de inconstitucionalidad concreta de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

Consiguientemente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 01/2020 de 25 de noviembre, cursante de fs. 37 a 40, pronunciada por la Jueza Disciplinaria Segunda de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del mencionado departamento.

CORRESPONDE AL AC 0266/2020-CA (viene de la pág. 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0267/2020-CA****Sucre, 17 de diciembre de 2020****Expediente: 36397-2020-73-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 001/2020 de 14 de octubre, cursante de fs. 161 a 164 vta., pronunciada por la **Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Carlos Orlando Gutiérrez Luna, Rusminda Mery Salas Chambi y Ernesto Quispe Apaza**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto Supremo (DS) 138 de 20 de mayo de 2009; por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II, 115.II, 117.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de las solicitudes**

Por memoriales presentados el 28 de septiembre de 2020, cursante de fs. 136 a 139; y, 147 a 151 vta., los accionantes refieren que dentro el proceso penal caso 201102012002892, seguido en su contra por el Ministerio Público a instancia de Víctor Hugo Callisaya Quisberth, por la supuesta comisión de los delitos de terrorismo, genocidio, sedición, atentados contra la seguridad de los servicios públicos, la salud pública, destrucción y deterioro de los bienes del Estado e instigación pública a delinquir, causa que en un inicio fue sorteada al Juzgado de Instrucción Penal Quinto del departamento de La Paz, cuyo titular por Resolución 181/2020 de 17 de agosto, se declaró sin competencia en razón de territorio, enviando los antecedentes a la ciudad de El Alto del mismo departamento, siendo sorteado al Juzgado de Instrucción Penal Sexto del mencionado departamento, despacho que emite la Resolución 106 "A"/2020 de 24 de agosto, de igual modo resolvió declararse incompetente, generándose un conflicto de competencias, en el que se deberá interpretar el alcance de los arts. 49 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 2 del DS 138. Hace notar que la acción normativa es formulada antes de dirimirse el conflicto de competencia.

En cuanto a la norma cuestionada, en el fondo, al determinar que la ciudad de La Paz sea la jurisdicción procesal para el juzgamiento de determinados delitos, vulnera lo dispuesto por los arts. 115.II y 117.I de la CPE, ya que restringe la efectivización de los derechos fundamentales componentes del debido proceso, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y la concesión al inculpado de los medios para su defensa que faciliten la averiguación de la verdad, la recolección de los medios de prueba y el ejercicio a la defensa. Sobre la inconstitucionalidad en la forma, el art. 2 del DS 138 tiene un contenido material de una ley, siendo que la Asamblea Legislativa Plurinacional es la que tiene atribución de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, además de acuerdo a lo previsto por art. 163 de la Norma Suprema, que define el procedimiento legislativo que concluye con la promulgación de la ley por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, el art. 2 del DS 138, al equipararse a una ley, restringe la competencia de un juez en razón del delito investigado, vulnerando los principios de reserva legal, jerarquía normativa y supremacía constitucional previstos por los arts. 109.II y 410.II de la Ley Fundamental, ya que son cuestiones que deben ser regulados por una ley y no un Decreto Supremo; es decir, la facultad de emitir o dictar leyes que desarrollen o limiten derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, incumbe solo a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 29 de septiembre de 2020 (fs. 152), la autoridad judicial consultante, corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta a la contraparte; no obstante, no cursa respuesta alguna.

I.3. Resolución del Tribunal consultante



La Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 001/2020 de 14 de octubre, cursante de fs. 161 a 164 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La presente acción normativa cumple con uno de los requisitos de admisibilidad cual es el hecho de que la norma cuya constitucionalidad se demanda, se encuentra vinculada a la decisión que se pueda asumir, para el caso del conflictos de competencias a ser analizada por la Sala Plena del nombrado Tribunal, conforme lo previsto por el art. 140.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; **b)** En cuanto al hecho de la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma legal aplicable al caso concreto, al tratarse de una solicitud de parte, la Sala Plena se encuentra vinculada a los argumentos postulados por los accionantes en los memoriales de 28 y 29 de septiembre de 2020, de su contenido se evidencia que en un primer momento, se limitaron a realizar la cita de los antecedentes que han dado lugar al inicio del proceso, así como de relacionar las decisiones que a su turno han sido emitidos por los Juzgados Quinto de Instrucción Penal del departamento de La Paz y Sexto de Instrucción Penal de El Alto del mismo departamento. En un segundo momento, sostienen que el art. 2 del DS 138, es contrario al derecho a la defensa, para finalmente, en un tercer momento, alegar sin mayor desarrollo que la norma de referencia vulnera los principios de reserva legal, supremacía constitucional y jerárquica normativa, enfatizando que, para el caso debe considerarse la diferencia existente entre leyes y decretos supremos; y, **c)** De la revisión de los alegatos, no permite vislumbrar duda razonable y fundada respeto de la norma en análisis, dicho de otro modo, los cargos de inconstitucionalidad expuestos resultan insuficientes; toda vez que, no se evidencia con precisión las razones por las cuales se pudiera concluir que la disposición legal refutada es inconstitucional, si bien se identifica los arts. 109.II, 115.II y 117.I de la CPE, no se explica en qué medida la disposición cuya constitucionalidad se demanda, genera contradicción con la Ley Fundamental, ya que es imprescindible que el peticionante exprese los motivos o razones de la inconstitucionalidad, justifique en qué medida la decisión que deba adoptar el Juez o Tribunal dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal objetada, omisión que lleva a concluir que no corresponde acoger la petición.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del art. 2 del DS 138; por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II, 115.II, 117.I y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código de Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mismo cuerpo normativo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes solicitan promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 2 del DS 138; por ser presuntamente contrario a los arts. 109.II, 115.II, 117.I y 410.II de la CPE.

En ese contexto, de acuerdo al art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de esta acción normativa.

De la revisión de antecedentes de la acción de control normativo, se establece que si bien la misma cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro un proceso penal instaurado contra los ahora accionantes caso 201102012002892; sin embargo, carece de una fundamentación jurídico-constitucional sólida, ya que se limitaron a señalar que el art. 2 del DS 138, de su contenido corresponde a una ley, que debiera corresponder su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tiene la atribución de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, siguiendo el procedimiento legislativo; asimismo, alegan que al determinar que la ciudad de La Paz sea la jurisdicción procesal para el juzgamiento de determinados delitos, vulnera lo



dispuesto por los arts. 115.II y 117.I de la Norma Suprema, ya que restringe la efectivización de los derechos fundamentales, como ser procesado sin dilaciones indebidas, el inculpado esté limitado en cuanto a los medios para su defensa o la recolección de los medios de prueba, además la cuestionada norma restringiría la competencia de un juez en razón del delito investigado, lo cual vulnera los principios de reserva legal, jerarquía normativa y supremacía constitucional previstos por los arts. 109.II y 410.II de la Ley Fundamental, sin establecer de manera objetiva, razonada y clara, como es que el citado artículo cuestionado es incompatible con las disposiciones constitucionales invocadas; es decir, no efectúan una confrontación pormenorizada del por qué existe contradicción con los mismos, de donde se tiene que no lograron fundar de forma solvente duda razonable respecto a la incompatibilidad alegada, lo que impide realizar el juicio de constitucionalidad, dada las características de esta acción de control normativo donde se requiere que la parte accionante exprese de manera clara como es que cada precepto constitucional es transgredido.

Tampoco se estableció la relevancia constitucional del artículo impugnado en la decisión a dictarse dentro del proceso penal de referencia; es decir, en qué medida la Resolución que emita la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado; de donde, la acción de inconstitucionalidad concreta formulada carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique un examen de constitucionalidad de la normativa refutada.

Por consiguiente, la presente acción de control normativo al no contener cargos de inconstitucionalidad precisos que generen duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas objetadas, no es posible su admisión; ya que, conforme lo establece el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia señalada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Auto Constitucional, constituye un requisito para quien la interponga, a efectos de crear convicción de la inconstitucionalidad de la disposición refutada, de donde corresponde su rechazo en observancia del art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, el Tribunal consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 001/2020 de 14 de octubre, cursante de fs. 161 a 164 vta., pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Carlos Orlando Gutiérrez Luna, Rusminda Mery Salas Chambi y Ernesto Quispe Apaza.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0274/2020-CA**

Sucre, 24 de diciembre de 2020

Expediente: 36514-2020-74-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 20 a 21, pronunciada por **la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar** por la que resolvió **promover de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta**, demandando la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar aprobada por Decreto Ley 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por Resolución de 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 20 a 21, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar promueve de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta exponiendo que, Maritza Dina Patty Vda. de Rivera, el 2018 solicitó ante la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), el pago de la Renta de Viudedad por el fallecimiento de su esposo el Cnl. DAEN. Tomás Orlado Rivera Rico; emitiendo dicha instancia la Resolución 17/2018 de 2 de agosto, declarando la improcedencia de tal solicitud; por lo que, la indicada presentó Recurso de Reclamación, que a través de Resolución 016/2019 de 1 de agosto fue respondido, ratificando la decisión de primera instancia; formulando por este motivo, Recurso de Apelación ante la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar bajo el argumento del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar cuyo texto manifiesta: "Contra las resoluciones de la Junta Superior, sólo podrá interponerse, dentro de los cinco de su notificación, "Recurso de Apelación: ante el Tribunal Supremo de Justicia militar, cuyo fallo será inapelable..." (sic).

I.2. Respuesta a la acción formulada

Toda vez que la presente acción normativa fue promovida de oficio, no se corrió traslado; por tanto, no existe respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Mediante Resolución de 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 20 a 21, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, determinó **promover** la acción de inconstitucionalidad concreta, en base a los arts. 132, 133, 202 y 410 de la CPE; y, 72, 73, 79, 80 y 81.I del CPCo, expresando que: La Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar "interpone" la presente acción normativa en contra del art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar, aprobada por el Decreto Ley 11901 de 21 de octubre de 1974, en razón de que el mencionado precepto es contradictorio al art. 180.III de la CPE, que establece que: "La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar, regulados por la ley**, para que sea declarado inconstitucional y sea derogado de la Ley de Seguridad Social Militar" (sic).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN**II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos**

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar aprobada por Decreto Ley 11901 de 21 de octubre de 1974 por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto: "... procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son ilustrativas).

El art. 79 del CPCo, dispone que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

El art. 81.I del nombrado Código, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En relación, el art. 24 del citado Código, establece que: "Las Acciones (...) deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción o demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

"I. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas.

II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

El AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, con relación a la fundamentación que deben contener las acciones de inconstitucionalidad concreta estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una **fundamentación clara y precisa**, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, **ello implica precisar con claridad la***



expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).

*La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, **menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales**, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...*** (las negrillas son añadidas).

Por otra parte, la SC 0045/2004 de 4 de mayo aplicable al presente caso, determinó que: *"...**La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial**, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique **en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**"* (las negrillas son ilustrativas); en ese sentido, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, también indicó que: *"...**la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**"* (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión del expediente, se tiene que la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, a través de Resolución de 11 de diciembre de 2020, promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar aprobada por Decreto Ley 11901 de 21 de octubre de 1974, por ser presuntamente contraria a los arts. 180.III; y, 410 de la CPE.

En tal mérito y conforme el art. 26.II CPCo, corresponde que la Comisión de Admisión de este Tribunal, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa.

Es así que, se evidencia que la presente acción normativa fue promovida cumpliendo lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro de un proceso social administrativo iniciado el 2018, por Maritza Dina Patty Vda. de Rivera, quien solicitó el pago de la renta de viudedad por el fallecimiento de su esposo, el Cnl. DAEN Tomás Orlando Rivera Rico (fs. 45), petición que a través de Resolución 17/2018 de 21 de agosto, fue declarada improcedente (fs. 60 a 61); por lo que, fue impugnada mediante recurso de reclamación (fs. 95 a 97), habiendo sido respondido por Resolución 016/2019 de 1 de agosto, "ratificando la Resolución de primera instancia" (sic), que si bien no consta en expediente, tanto la demandante -dentro del indicado proceso- como las autoridades ahora consultantes, hacen referencia a la misma; es así que, ante esta última decisión, formuló recurso de apelación (fs. 37 a 39), sin que al momento exista pronunciamiento definitivo por parte de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

Ahora bien, se debe hacer hincapié en el cumplimiento del art. 196.II de la Norma Suprema, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de ejercer el control de constitucionalidad, labor que obliga a la verificación del texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideren infringidos, con la finalidad de depurarla del ordenamiento jurídico del Estado en caso de verificarse la contradicción de la disposición impugnada con las normas constitucionales; motivo por el cual, resulta exigible a la parte accionante una adecuada y suficiente fundamentación jurídico-constitucional, plasmada en el aludido memorial que genere duda razonable respecto a la constitucionalidad del artículo impugnado; pues para que este Tribunal ingrese a un pronunciamiento de fondo no basta que en la demanda se transcriban textual y repetitivamente artículos o jurisprudencia constitucional, sino que debe especificarse por qué y de qué manera el texto de la



norma que se denuncia de inconstitucional es contraria a derechos, garantías y principios constitucionales protegidos por la Ley Fundamental.

En el caso de autos, cabe aclarar que el análisis que a continuación se realiza, se circunscribirá a la Resolución de 11 de diciembre de 2020, y no así al memorial presentado (fs. 9 a 13), tomando en cuenta que la presente acción normativa fue promovida de oficio, justamente a través de la aludida Resolución; evidenciándose que, la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar interpuso la presente acción normativa a través de dicho memorial, en forma directa ante este Tribunal, equivocando de esta manera el procedimiento establecido en el art. 79 y siguientes del CPCo.

En ese orden de cosas, la referida Sala Consultante, identificó el art. 184 de la Ley de Seguridad Social Militar como transgresor a los preceptos constitucionales 180.III; y, 410 de la CPE, sin efectuar una adecuada fundamentación jurídico-constitucional; pues, simplemente señala que el mencionado precepto legal es contradictorio al citado art. 180.III, que establece que: “La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. **La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar, regulados por la ley**, para que sea declarado inconstitucional y sea derogado de la Ley de Seguridad Social Militar” (sic), aspectos que, conforme a la Jurisprudencia anotada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, no constituyen una fundamentación clara y precisa; dado que, no resalta las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional; pues, si bien transcribe la norma impugnada y los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, no realiza una contrastación entre ambos, ni explica en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional transgrede las normas constitucionales; pues al afecto solamente realiza un desarrollo de normativa de la Constitución Política del Estado, así como del Código Procesal Constitucional; extremos que, denotan la falta de fundamentación jurídico-constitucional; y, en consecuencia no crean una duda razonable que dé lugar a que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la problemática en cuestión. Además, no indica en qué medida la Resolución a dictarse dentro del proceso social administrativo, dependerá de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta impetrada, de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal consultante, al **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 11 de diciembre de 2020, cursante de fs. 20 a 21, pronunciada, por la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar; y en consecuencia,

2° RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad concreta, contra el art. 184 de la Ley de Seguro Social Militar aprobada por Decreto Ley 11901 de 21 de octubre

de 1974, por ser presuntamente contrario a los arts. 180.III y 410.II de la Constitución Política del Estado, promovida de oficio por la citada Sala;

3° Exhortar a los Vocales de la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Supremo de Justicia Militar, para que en lo posterior ciñan sus actuaciones a lo establecido por el Código Procesal Constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0274/2020-CA (viene de la pág. 6)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse en uso de su vacación.



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0275/2020-CA**

Sucre, 24 diciembre de 2020

Expediente: 36508-2020-74-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 5 de octubre de 2020, cursante de fs. 42 a 43 vta., pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que determinó declarar **"NO HA LUGAR"** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Wilfredo Zurita Mejía** y **Kevin Zurita Pierola** en representación de **Lourdes Luz Romero Pimentel**, demandando la inconstitucionalidad del art. 1454 del Código Civil (CC) en la parte que indica: "...salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión", por supuestamente ser contrario a los arts. 9.4, 13, 14.III, 56.I y II, 109, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 21, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 35 a 41, los accionantes aluden que, la frase indicada del precepto legal impugnado infringe la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, por cuanto sin tener un reconocimiento judicial de haberse convertido en propietario del bien por prescripción, a su mandante se le desestima la demanda de reivindicación y se da curso a la reconversión de la prescripción adquisitiva convirtiéndole en propietario del mismo inmueble, desconociendo el derecho fundamental a la propiedad y la imprescriptibilidad de la reivindicación, con un derecho no declarado; de igual forma es inconstitucional porque en el mismo proceso no basta que como poseedor haya acreditado su ejercicio a la posesión de mala fe y que llega a ser propietario solo por transcurso del tiempo, hecho que vulnera el derecho fundamental de la propiedad mientras no tenga una sentencia constitutiva del derecho para oponerse a la acción de la reivindicación que es imprescriptible; es decir, que la parte cuestionada le otorga el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio en el mismo proceso sobre la demanda de reivindicación y el derecho propietario.

En ese sentido, señalan que dentro de la demanda de reivindicación interpuesta por su mandante donde se demostró el derecho propietario adjuntando los folios reales contra Jorge Fredy Soliz Terrazas, quien invocó la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble de manera contradictoria confundiendo la prescripción ordinaria y la extraordinaria sin tener ningún derecho inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) y sin contar con una sentencia constitutiva o declarativa se opone a dicha reivindicación y **"SALE VICTORIOSO CON AQUELLA FRASE INCONSTITUCIONAL"** (sic), siendo inadmisibles que en un estado de derecho se aplique de manera inconstitucional, otorgando un reconocimiento judicial de haberse convertido en propietario del bien por prescripción contra los intereses de su mandante sobre su derecho a la reivindicación que es imprescriptible, desestimado por una norma que se contrapone a la Constitución Política del Estado y del Bloque de Constitucionalidad y se da curso a la reconversión de la prescripción adquisitiva convirtiéndole en propietario del mismo inmueble, desconociendo el derecho fundamental a la propiedad y la imprescriptibilidad de la reivindicación con un derecho previamente no declarado.

Argumentan que la sentencia que recae sobre cualesquier proceso de prescripción adquisitiva es una sentencia declarativa y debe ser previa para oponerse a una reivindicación ya que no se puede considerar como propietario por el solo transcurso del tiempo sin la necesidad de acudir a un proceso judicial, más aun cuando el derecho a la propiedad está protegido por el art. 56 de la CPE y no así la posesión que no es un derecho fundamental; en ese sentido, la prescripción adquisitiva que da lugar a la usucapión preferente es discriminatoria del derecho a la propiedad, ya que no se puede permitir que un poseedor se convierta en propietario de un bien en detrimento de otra persona que ostenta



el título de propietario; teniendo en cuenta su mandante primero demandó la reivindicación antes que la prescripción adquisitiva, demostrando su interés en recuperar su posesión, máxime si existe sentencia ejecutoriada del interdicto de recuperar la posesión, antes que la demanda reconvenzional; por consiguiente, el demandado no podía en el mismo proceso ser declarado propietario sin contar con una sentencia judicial firme para oponerse a la acción de reivindicación.

Finalmente, hacen conocer que se encuentra pendiente de resolución el recurso de casación tanto en la forma como de fondo interpuesto contra el Auto de Vista de 23 de julio de 2020, emitido por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa en obrados, decreto de traslado ni respuesta de la acción normativa.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Resolución de 5 de octubre de 2020, cursante de fs. 42 a 43 vta., resolvió declarar **"NO HA LUGAR"** a la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, con el siguiente argumento: **a)** De la revisión de antecedentes, se tiene que la hoy accionante interpuso demanda de reivindicación, desocupación y entrega de bien inmueble contra Jorge Fredy Soliz Terrazas, quien una vez citado contestó la negativamente y reconvinó por usucapión decenal, nulidad de declaratoria de herederos más pago de daños y perjuicios, proceso que concluyó con la emisión de la Sentencia 114/2018 de 12 de septiembre, que declaró improbadada la demanda formulada, improbadada la demanda reconvenzional de nulidad de declaratoria de herederos y pago de daños y perjuicios y probada la reconvenzional de usucapión decenal o extraordinaria; y, siendo impugnada se dictó el Auto de Vista 081/2020 de 23 de julio, por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba confirmando la Sentencia, Resolución que fue recurrida en casación, dictándose el Auto Supremo (AS) 399/2020 de 30 de septiembre, que declaró infundado; **b)** De acuerdo al contenido del art. 132 de la CPE, la finalidad de la presente acción normativa se reduce a verificar la compatibilidad o incompatibilidad de una disposición legal con la Constitución, que puede ser presentada por cualquier persona que crea estar afectada por una norma, por otro lado los arts. 79 y 81 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establecen la legitimación activa y la oportunidad y prohibición; y, **c)** Para que proceda la acción de inconstitucionalidad concreta, en este caso de la última parte del art. 1454 del CC, se debe considerar que la resolución que vaya a dictarse dependa de esa norma. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes del proceso, en el caso de autos ya se emitió el AS 399/2020, que es una resolución de cierre del proceso judicial; consiguientemente, no corresponde ser promovida, ya que no existe ninguna resolución que dependa de la constitucionalidad de la norma cuestionada, razón por la cual no es posible acoger la solicitud planteada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y precepto constitucional supuestamente infringido

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 1454 del CC, en la parte que indica: "...salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión", por supuestamente ser contrarios a los arts. 9.4, 13, 14.III, 56.I y II, 109, 256 y 410 de la CPE; 1, 21, 24 y 29 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas son nuestras).



Asimismo, el art. 81.I del precitado cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad establece que: “La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del citado Código, el cual dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

Igualmente, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, se demanda la inconstitucionalidad del texto “...salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión” contenido en el art. 1454 del CC, por presuntamente infringir los arts. 9.4, 13, 14.III, 56.I y II, 109, 256 y 410 de la CPE; 1, 21, 24 y 29 de la CADH.

De la revisión de antecedentes, se advierte que dentro del proceso ordinario de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Cuarto del departamento de Cochabamba, dictó la Sentencia 114/2018, que declaró improbadamente la demanda ordinaria de reivindicación, desocupación y entrega de bien inmueble interpuesta por Lourdes Luz Romero Pimentel, hoy accionante y la reconventional de nulidad de declaratoria de herederos y de pago de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Fredy Soliz Terrazas, y probada la demanda reconventional de usucapión decenal o extraordinaria (fs. 1 a 13 vta.); siendo impugnada a través del recurso de apelación se pronunció el Auto de Vista 081/2020, confirmando la Sentencia apelada (fs. 14 a 21), recurrida en casación por la hoy accionante la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitió el AS 399/2020, declarando infundado el recurso de casación (fs. 22 a 34).

En ese orden, si bien la accionante alega que la norma impugnada transgrede a los citados preceptos constitucionales y convencionales, no es menos cierto que el proceso antes mencionado en el que correspondía la aplicación del precepto legal cuestionado ya se encuentra resuelto por el Tribunal



Supremo de Justicia que es la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria; es decir, se constituye en la instancia de cierre, a tiempo de pronunciar el AS 399/2020; por ello, se concluye, que la presente acción de control normativo, fue interpuesta de manera extemporánea, por cuanto se reitera el proceso ordinario está concluido, no encontrándose pendiente de resolución el recurso de casación como afirma la accionante, que dependa de la constitucionalidad o no de la norma impugnada.

Por lo expuesto precedentemente, se establece que la accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta; debido a que, el proceso ordinario activado de su parte, a la fecha de interposición de la presente acción –2 de octubre de 2020– ya se encontraba concluido con el pronunciamiento del AS 399/2020, que se pronunció sobre la apelación interpuesta contra el Auto de Vista 081/2020; es decir, que ya no existiría ninguna decisión pendiente en la cual pueda aplicarse la normativa invocada, situación que demuestra el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, por parte de los accionantes, que claramente establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procede en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada; y como se tiene señalado, en el presente caso, ya se emitió un pronunciamiento definitivo, motivo por el cual no existe dentro del referido proceso ordinario ninguna instancia pendiente de resolución; impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo, por presentar esta acción de forma extemporánea.

Por consiguiente, el Tribunal judicial consultante, al declarar “**NO HA LUGAR**” la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 5 de octubre de 2020, cursante de fs. 42 a 43 vta., emitida por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Wilfredo Zurita Mejía y Kevin Zurita Pierola en representación de Lourdes Luz Romero Pimentel.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse en uso de su vacación.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0277/2020-CA**

Sucre, 23 de diciembre de 2020

Expediente: 36558-2020-74-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 1666/2020 de 23 de noviembre, cursante de fs. 26 a 28, pronunciada por el **Director Departamental de Educación de Cochabamba**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Celestino Andia Blanco**, demandando la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto Supremo (DS) 1302 de 1 de agosto de 2012 modificado por el Artículo Único del DS 1320 de 8 de agosto de 2012; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 22, 46.I.1 y 2 y II, 49.III, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 118.I, 119.II, 120.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de las solicitudes**

Por memorial presentado el 6 de octubre de 2020, cursante de fs. 1 a 10 vta., el accionante refiere que presta sus servicios en la Unidad Educativa "Franz Tamayo" del Distrito de Morochata de la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba, con Registro Docente Administrativo (RDA) 93108, añade que el 25 de septiembre de 2020, le notificaron con la Nota DDEMOR-SOL 001/2020, a través de la cual, el Director del mencionado Distrito le exigió documentación sobre un proceso penal, la acusación formal y sentencia, además de su RDA actualizado, con la finalidad de aplicar lo dispuesto por el DS 1302 modificado por el Artículo Único del DS 1320, pretendiendo suspenderlo del ejercicio de la docencia, al estar involucrado en un juicio penal que se encuentra en trámite, dentro del cual, no existe Sentencia condenatoria ejecutoriada.

Alega que, el art. 3 del DS 1302, que en su párrafo I fue modificado por el Artículo Único del DS 1320, dispone que: "I. El director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos de agresión y violencia sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor", normativa que establece la posibilidad de suspenderlo de sus labores y sin goce de haberes, a simple imputación formal, disposiciones legales que se intentan aplicar en su caso, lo cual contraviene las determinaciones de orden constitucional y la normativa internacional sobre derecho humanos; es decir, sin que la presunta responsabilidad hubiera sido establecida en un debido proceso ante la autoridad jurisdiccional competente y mediante una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada formal y material, lo cual es contrario a los derechos a la defensa, a la "presunción de inocencia", a ser oído y juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, consagrados en los arts. 115.II, 116.I, 119.II y 120.I de la CPE.

Sostiene que las normas cuestionadas, permiten la imposición de una sanción administrativa anticipada y sin que el hecho generador de responsabilidad penal hubiera sido previamente declarado o establecido en una sentencia condenatoria ejecutoriada, creando una suerte de muerte civil por el tiempo que dure la causa penal, situación que vulnera su derecho al trabajo y a la obtención de un salario que permita su subsistencia digna.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, se observa que no cursa decreto de traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante



El Director Departamental de Educación de Cochabamba, por RA 1666/2020 de 23 de noviembre, cursante de fs. 26 a 28, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Por Informe DDE-UAJ-CL-INF 03/2020 de 28 de octubre, previo a considerar la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por el accionante, recomendó observar la legitimación activa; toda vez que, de la revisión de los archivos y otros antecedentes, no se tiene proceso administrativo alguno iniciado contra Celestino Andia Blanco; **b)** El 20 de noviembre de 2020, la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba tomó conocimiento de los Informes DDEMOR-INF 12/2020 y DDEMOR-INF 014/2020, de 1 y 8 de octubre, respectivamente, emitidos por la Dirección Distrital de Educación de Morochata del citado departamento, los cuales establecieron que ante el incumplimiento respecto de la solicitud de documentación exigida al ahora accionante, cursaron la Nota de 2 de octubre del referido año, a la Dirección Distrital de Educación de Puerto Villarroel del mencionado departamento, quienes el 8 del mismo mes y año, les remitieron fotocopias sobre un proceso penal, a consecuencia de ello y conforme establece el art. 6.4 incs. a), b), c) y d) del Reglamento para el Registro y Retiro de Rótulo "Observado" en el RDA y el Registro de Personal de la Dirección General de Educación Técnica, Tecnología y Artística (RPDGESTTLA) aprobado por Resolución Ministerial (RM) "1239/2018", la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió actuaciones a las Unidades correspondientes para el Registro de Rótulo Observado como medida cautelar, dando cumplimiento a lo establecido en el DS 1302; **c)** La Dirección Departamental de Educación de Cochabamba, de manera preventiva dio cumplimiento al DS 1302 que tiene por objeto establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato o abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la educación; y, **d)** Ante la inexistencia de proceso administrativo instaurado contra Celestino Andia Blanco y una decisión que dependa de los Decretos Supremos (DD.SS) 1302 y 1320, así como la falta de legitimación activa por parte del recurrente, rechazó la acción normativa formulada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 3 del DS 1302 modificado por el Artículo Único del DS 1320; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 22, 46.I.1 y 2 y II, 49.III, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 118.I, 119.II, 120.I y 410.II de la CPE; 14 del PIDCP; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En tal sentido, el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son añadidas).

De igual forma el art. 81.I del indicado Código establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia" (las negrillas nos corresponden); deduciendo la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que conlleva a la necesidad de una resolución pendiente en la cual tendría que aplicarse el precepto objetado.

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante solicitó promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 3 del DS 1302 modificado por el Artículo Único del DS 1320; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 22, 46.I.1 y 2 y II, 49.III, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 118.I, 119.II, 120.I y 410.II de la CPE; 14 del PIDCP; y, 8 de la CADH.



Al respecto, es necesario mencionar que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro un proceso judicial o administrativo, en el que la decisión final dependa de la constitucionalidad de la disposición cuestionada; es decir, a aquella Resolución que va a poner fin al litigio determinando la situación jurídica de las partes contrapuestas.

En el caso objeto de análisis, de los argumentos de la demanda el accionante alega que a través de la Nota DDEMOR-SOL 001/2020 de 25 de septiembre (fs. 13), el Director Distrital de Educación de Morochata, provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba, le exigió documentación sobre un juicio acusatorio y sentencia, además su RDA actualizado; a decir del accionante, en aplicación de los DD.SS 1302 y 1320, pretenden suspenderlo de sus funciones de docente, siendo que el proceso penal en el que está involucrado se encuentra en trámite, no existiendo sentencia condenatoria. Por otro lado, de antecedentes se advierte que el Informe DDE-UAJ-CL-INF 03/2020 de 28 de octubre, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación de Cochabamba, da cuenta de la solicitud de documentación mediante la referida Nota DDEMOR-SOL 001/2020, misma que no puede ser considerada como el inicio de un proceso administrativo contra Celestino Andia Blanco.

De donde se puede deducir que no existe proceso administrativo en curso dentro del cual, se hubiera activado la presente acción normativa; es decir, a tiempo de formular dicha acción, el accionante no tomó en cuenta la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, la cual determina que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de la norma cuestionada, vale decir la necesidad de aplicación de la norma impugnada a la decisión final del proceso judicial o administrativo, lo que no ocurre en el caso, pues el accionante activó esta acción normativa sin que exista una causa administrativa en trámite, tampoco una Resolución pendiente donde se pueda aplicar la norma denunciada de inconstitucional.

Al respecto la jurisprudencia constitucional precisó que: "**...la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada**" ([SCP 1334/2014 de 30 de junio] las negrillas son nuestras).

Por lo expuesto precedentemente, al evidenciarse la inexistencia de un proceso administrativo en curso, aspecto que no fue considerado por la parte accionante al momento de formular la presente acción normativa, se incumplió lo dispuesto por los arts. 73.2 y 81.I del CPCo, que determina que la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro de un proceso judicial o administrativo, el cual se encuentre pendiente de resolución y que la norma refutada vaya a ser utilizada en la decisión final, aspecto que en el caso no fue acreditado, de donde deviene su rechazo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 1666/2020 de 23 de noviembre, cursante de fs. 26 a 28, pronunciada por el Director Departamental de Educación de Cochabamba; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Celestino Andia Blanco.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0282/2020-CA**

Sucre, 30 de diciembre de 2020

Expediente: 36580-2020-74-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución CGE/074/2020 de 7 de diciembre, cursante de fs. 257 a 266, pronunciada por **el Contralor General del Estado a.i.**, por la cual resolvió rechazar la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Martha Eid Lit, Hernán Menacho Hurtado, Wálter Martín Guerra Lazcano, Leoncio Claros Ortiz, Isidoro Rivas Britos y José Antonio Hinojosa Ledezma**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 43 de la Ley de Administración y Control Gubernamental (LACG) en su texto: "...con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades..."; y, 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Decreto Supremo (DS) 23215 de 22 de junio de 1992, en la parte *in fine*: en el texto "Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaborarán un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original"; por supuestamente contravenir lo previsto por los arts. 115, 119., 120.I, 122 y 180.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2020, cursante de fs. 54 a 63 vta., los accionantes alegan que dentro del procedimiento de auditoría gubernamental denominado "AUDITORÍA ESPECIAL SOBRE LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS EN LA DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ, DE LA CAJA PETROLERA DE SALUD INICIADOS Y/O DESARROLLADOS EN LAS GESTIONES 2012 Y 2013, seguido por la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO" (sic), en su contra, se emitieron los Informes LX/EP08/015-R1 y el Complementario LX/EP08/015-C1; y, las normas impugnadas de inconstitucionales son inherentes a procesos de auditorías gubernamentales sobre determinación de responsabilidad civil, que se constituyen en procesos autónomos en los cuales se debe respetar en forma íntegra los derechos fundamentales de todos los involucrados, que ya fueron objeto de estudio por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0740/2015-S2 de 6 de julio, y que resulta relevante para determinar la contradicción entre la norma jurídica que se debe someter a control de constitucionalidad y los preceptos constitucionales.

Argumentan que conforme establece el art. 43 de la LACG impugnado, el Contralor General del Estado podrá emitir Dictamen sobre responsabilidades sin valorar y sin emitir criterio autónomo ni sujetarse a las normas de valoración y fundamentación que exigen los cánones del alcance del derecho al debido proceso respecto de una resolución, en especial un dictamen que implica una resolución definitiva de un procedimiento administrativo; es decir, que el mencionado precepto legal le permite a dicha autoridad emitir un dictamen sin fundamentación y solamente se pronuncia sobre la parte resolutive, ya que la parte de los fundamentos sería de quienes elaboran los informes de auditoría, aspecto contrario al elemento de Juez natural que es parte del debido proceso, lo que implica también una usurpación de funciones, que no solamente es una contradicción entre la norma legal y los preceptos constitucionales, sino que se pueden ver perjudicados con la emisión de esa resolución, por cuanto es el Contralor General del Estado quien debe pronunciarse efectuando una debida fundamentación y no remitirse a lo realizado por terceros.

Reiteran que, según las normas legales impugnadas el Contralor General del Estado ingresa simplemente a dictaminar sin poder valorar y emitir criterio de fondo sobre la defensa, impugnación y controversias que realizan los afectados por el Informe Complementario, lo cual resulta contrario al debido proceso en su elemento de defensa procedimental, debido a que no tendrían espacio ni oportunidad de valoración dentro del procedimiento de auditoría que se constituye en la jurisdicción ordinaria administrativa, en el que se deben ejercer y respetar en su integridad y de forma autónoma



los derechos fundamentales; empero, al cerrarse el procedimiento administrativo con la emisión del informe complementario, se los priva normativamente de la oportunidad de ejercer defensa y obtener resultados a la misma, vulnerando el derecho a la igualdad de oportunidades procesales, y contrariando a los principios de verdad material y de impugnación, por cuanto no tienen la opción real a impugnar en la vía administrativa y controvertir el contenido y resultado del mencionado informe, para una adecuada búsqueda y materialización de la verdad material.

Manifiestan que se les ha notificado recientemente con el Informe Complementario y que sus observaciones e impugnaciones implican una clara necesidad de que sea el Contralor General del Estado, quien emita una resolución fundamentada y motivada, autónoma de las opiniones ya vertidas por los auditores.

I.2. Respuesta a la acción

No consta en el expediente providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa

El Contralor General del Estado a.i, mediante Resolución CGE/074/2020 de 7 de diciembre, cursante de fs. 257 a 266, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta por resultar "manifiestamente improcedente", bajo los siguientes argumentos: **a)** El memorial presentado por los accionantes para que se promueva la presente acción normativa, se dio cuando el procedimiento de auditoría en el que fueron involucrados concluyó en todas sus etapas incluyendo la emisión del Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-022/2019, que luego de su notificación fue remitida a la Caja Petrolera de Salud (CPS) Regional Santa Cruz, para el inicio del Juicio Coactivo Fiscal en su contra; siendo este el último acto que podía efectuar la Contraloría General del Estado, queda evidenciada la extemporaneidad con que es promovida, considerando que no es presentada dentro del proceso judicial que la CPS deberá iniciarles ni dentro del procedimiento de auditoría que en su oportunidad se efectuó; incumpliendo lo dispuesto por los arts. 79, 80.I y 81.I del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo); **b)** De la normativa cuestionada de inconstitucional y de las Sentencias Constitucionales que se citan así como de los argumentos esgrimidos, se establece que carecen de veracidad y solo pretenden descontextualizar, ya que no es evidente que atenten el derecho al Juez natural, debido proceso, defensa y a los principios de verdad material y de impugnación; toda vez, que los indicios de responsabilidad civil solidaria establecidos en su contra, surgen de la realización de un procedimiento de auditoría que dio lugar a la previa emisión del Informe de Auditoría Preliminar LX/EP08/015-R-1, que fue objeto de aclaración, donde presentaron sus descargos, aclaraciones y justificaciones que fueron evaluados, emitiéndose el Informe de Auditoría Complementario LX/EP08/015-C1, que determinó ratificar los indicios de responsabilidad civil; por consiguiente, los argumentos vertidos son infundados, pues al contrario de lo que afirman los accionantes, la normativa impugnada precisa las específicas funciones y atribuciones que como entidad y el Contralor General del Estado deben cumplir garantizando el ejercicio de los precitados principios y garantías constitucionales que se arguye vulnerados, como el debido proceso y el derecho a la defensa; **c)** Tanto el Dictamen emitido por el Contralor General del Estado y los Informes de Auditoría que lo respaldan son opiniones técnicas que establecen indicios de responsabilidad civil, que en la vía administrativa procedimentalmente no admiten la presentación de recurso administrativo alguno, por cuanto no se constituyen en decisiones definitivas, que en todo caso podrán ser rebatidos en sede judicial; es decir, en el proceso coactivo fiscal, así también se establece en el Auto Supremo 414 de 10 de agosto de 2009; y, las Sentencias Constitucionales 097/2003 de 13 de octubre, 1591/2005 de 9 de diciembre y 1260/2006-R de 11 de diciembre, que establecen que el Dictamen y los Informes de Auditoría no representan un proceso administrativo sino más bien un procedimiento, donde se expresa una opinión técnica y de ninguna manera pueden ser consideradas como resoluciones; y, **d)** La normativa cuestionada no vulnera ningún derecho constitucional de persona alguna, sino por el contrario al reglamentar las facultades, atribuciones y funciones de la Contraloría General del Estado, de las entidades públicas y de los servidores públicos, coadyuvan con la seguridad jurídica y forman parte de la aplicación del principio de legalidad al que un Estado de Derecho debe propender.



II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demandan la inconstitucionalidad del art. 43 de la LACG en su texto: "...con fundamento en los informes de auditoría podrá emitir dictamen sobre las responsabilidades..." y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante DS 23215 de 22 de junio de 1992, en la parte *in fine*: en el texto "Concluido dicho plazo, en base a los resultados de este procedimiento los auditores elaborarán un informe complementario en el cual se ratificará o modificará el informe original"; por supuestamente contravenir lo previsto por los arts. 115, 119, 120.I, 122 y 180.I y II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y **todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son agregadas).

En cuanto a la oportunidad para presentar la acción de inconstitucionalidad concreta el art. 81.I del mismo cuerpo legal, dispone que: "...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

b) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

Es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas nos corresponden).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, utilizada en la resolución final, y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la decisión final.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...*para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- **dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso***



concreto dentro del proceso judicial o administrativo" (las negrillas y el subrayado son añadidos).

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de actuados, se tiene que los accionantes acudieron ante el Contralor General del Estado, solicitando se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 43 de la LACG y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones del Contraloría General de la República, por supuestamente ser contrarios a los arts. 115, 119, 120.I, 122 y 180.I y II de la CPE.

Revisado el escrito, así como de los antecedentes que cursan en obrados, consta los Informes de Auditoría Preliminar LX/EP08/015-R1 (fs. 204 a 246), el Complementario LX/EP08/015-C1 (fs. 77 a 203) y el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-022/2019 de 9 de agosto (fs. 70 a 71), pronunciados dentro del procedimiento de auditoría especial efectuada por la Contraloría General del Estado sobre la adquisición de terrenos en la Administración Departamental Santa Cruz de la CPS; y la nota CGE/SCSL-557/2020 de 25 de noviembre, suscrita por el Subcontralor de Servicios Legales de la Contraloría General del Estado al Director General Ejecutivo de la CPS, a través de la cual pone en conocimiento que en cumplimiento a una Resolución de amparo constitucional dictada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, se procedió a una nueva notificación a todos los involucrados con el Informe Complementario antes señalado, documentación con la cual la CPS, deberá iniciar el proceso coactivo fiscal contra los accionantes hasta su conclusión (fs. 65 a 69), y la acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada el 30 de noviembre de 2020.

Con base a dichos antecedentes, no se evidencia que dentro del procedimiento de auditoría especial que la Contraloría General del Estado efectuó a la CPS exista una decisión pendiente de resolución en la que deban ser aplicados los arts. 43 de la LACG y 40 de su Reglamento impugnados de inconstitucionales, toda vez que, el mismo concluyó en todas sus etapas incluyendo la emisión del Dictamen de Responsabilidad Civil, documentación que luego de ser notificada a todos los involucrados como bien reconocen los propios accionantes, fue remitida a la CPS para el inicio del proceso coactivo fiscal en su contra; en tal sentido, la presente acción normativa en análisis incumple lo previsto en el art. 73.2 del CPCo, cuyo tenor exige que el proceso judicial o administrativo en el cual se pueda interponer la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentre en trámite, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional expresada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo, indicó que para la interposición de esta acción de inconstitucionalidad concreta es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia; es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo y que la disposición legal que se alega de inconstitucional debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo; lo que no ocurre en el caso de autos, debido a que fue formulada ante el Contralor General del Estado, para que esa entidad promueva la presente acción normativa, sin tener en cuenta que el procedimiento administrativo al que fueron sometidos concluyó con la emisión del Dictamen de Responsabilidad Civil; es decir, no existe una resolución pendiente que vaya a emitir la Contraloría General del Estado; correspondiendo por ello el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta conforme al art. 27.II inc. b) del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Sumado a la extemporaneidad en la presentación de esta acción, los accionantes tampoco identificaron el nexo de causalidad que existiría entre la norma legal supuestamente inconstitucional y la decisión final que pueda adoptarse a la conclusión del señalado procedimiento de auditoría especial efectuada en la CPS, dicho en otros términos, no han demostrado a esta jurisdicción cuál la decisión final que vaya a dictarse dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa impugnada, pues lejos de acreditar ese nexo, se limitaron a la transcripción de las normas constitucionales, Sentencias Constitucionales sobre los derechos fundamentales; en consecuencia se advierte la inobservancia de la parte *in fine* del art. 79 del CPCo, referido a la vinculatoriedad de la norma acusada de inconstitucional y la decisión final que pueda emitirse en la resolución de la causa.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución CGE/074/2020 de 7 de diciembre, cursante de fs. 257 a 266, pronunciada por el Contralor General del Estado a.i; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Martha Eid Lit, Hernán Menacho Hurtado, Wálter Martín Guerra Lazcano, Leoncio Claros Ortiz, Isidoro Rivas Britos y José Antonio Hinojosa Ledezma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0283/2020-CA

Sucre, 30 de diciembre de 2020

Expediente: 36581-2020-74-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución Administrativa (RA) APS/DJ/ 1300/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 57 a 61, pronunciada por el **Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Alex Antonio Saldias Schnorr** en representación legal de **Boris Eugenio Yuri Rodríguez Vargas, accionista de Seguros PROVIDA Sociedad Anónima (S.A.)** demandando la inconstitucionalidad de los arts. 48 inc. a) en la frase "incumplimiento insubsanable" de la Ley de Seguros (LS) -Ley 1883 de 25 de junio de 1998- y 8 párrafo tercero del Decreto Supremo (DS) 25758 de 27 de abril de 2020; por ser presuntamente contrarios a los arts. "1", 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 8 de diciembre de 2020, cursante de fs. 47 a 54 vta., el accionante alega que Seguros PROVIDA S.A. legalmente constituida, está sujeta a la regulación y supervisión por la APS, siendo su actividad principal la administración del seguro social a largo plazo, cuya modalidad responde al pago de pensiones de más de dos mil jubilados. Desde la gestión 2017, viene atravesando problemas económicos como consecuencia de la promulgación de la Ley de Actualización y Mantenimiento de Valor -Ley 2434 de 21 de diciembre de 2002-, que en su art. 3, establece que: "I. Las rentas en Curso de Pago y en Curso de Adquisición, y las Pensiones de Vejez, Invalidez o Muerte del Sistema de Reparto y del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, se pagarán en bolivianos con mantenimiento de valor respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia el último día del año anterior", de donde como efecto de su aplicación, se produjo un descalce en la constitución de reservas debido a la fluctuación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV's), generando una diferencia considerable entre las reservas y el pago de pensiones a los jubilados, a eso se suma el hecho que el Órgano Ejecutivo dejó de emitir instrumentos legales financieros de inversión en UFV's (bonos, títulos valores y depósitos a plazo fijo), causando un efecto adverso a la inversión, que al presente no cubren las tasas técnicas. Por otro lado, la renta de los rentistas fue incrementada, a cuya consecuencia un derechohabiente llega a cobrar el monto mensual de Bs40 000.- (cuarenta mil bolivianos), que equivale a un 60% de aumento, lo que no ocurre con el rendimiento de las inversiones.

El Estado Plurinacional de Bolivia y la APS, no obstante de haber emitido normas que permita mejorar la situación de las aseguradoras y se pueda cubrir el descalce ocasionado por la Ley de Actualización y Mantenimiento de Valor, no fue suficiente, pues solo se logró paliar la situación que a mediano plazo puede verse seriamente comprometido el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los beneficiarios. Ante esa situación la APS fue imponiendo a Seguros PROVIDA S.A., en diferentes momentos medidas precautorias a través de las Resoluciones Administrativas (RRAA) APS/DJ/DS 943/2017 de 4 de agosto, APS/DJ/DS/UI 621/2018 de 11 de mayo, APS/DJ/DS 1288/2018 de 21 de septiembre y APS/DJ/DS 1748/2018 de 18 de diciembre, a más de asegurar la sostenibilidad del pago de las pensiones fue empeorada viéndose la aseguradora en una situación patrimonial muy complicada; toda vez que, dispuso la anotación preventiva de los sus bienes raíces, los valores que componen la cartera de inversiones, la prohibición de efectuar movimientos o transacciones, sin previa autorización de la APS, impidiendo que la aseguradora PROVIDA S.A. diversifique su economía; pese a las restricciones impuesta, efectivizaron la capitalización de más de \$us7 000 000.- (siete millones de dólares estadounidenses) que no son suficientes, mientras el gobierno central mantenga la obligatoriedad de indexar la reserva y el pago de pensiones a la UFV's.



La APS mediante RA APS/DJ/DS 945/2020 de 16 de septiembre, dispuso la intervención para la liquidación forzosa y suspendió la autorización de funcionamiento de Seguros PROVIDA S.A., acto contra el cual interpuso el recurso de revocatoria y jerárquico; posteriormente, presentaron una acción de amparo constitucional, que concedió la tutela ordenando se deje sin efecto la precitada Resolución Administrativa, y que en su lugar se emita una nueva resolución. Asimismo, alega que el Tribunal de garantías al sostener que el art. 48 inc. a) de la LS se mantiene vigente, le obligó a interponer contra dicha norma la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en la frase "incumplimiento insubsanable", resaltando que si bien la SCP 0394/2014 de 25 de febrero, declaró inconstitucional los arts. 52 de la LS; y, 10 y 14 del Reglamento de Sanciones, no es menos cierto que las normas ahora cuestionadas contienen la misma frase que fue declarado inconstitucional; por lo que, la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas refutadas dependerá de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, tomando en cuenta que el art. 48 de la LS y el DS 25758, no están contemplados en la aludida SCP 0394/2014, por ello considera que las mismas serán utilizadas en la nueva resolución a emitirse.

Arguye que, la descripción típica de las supuestas infracciones "insubsanables" en las disposiciones legales cuestionadas, resultan genéricas e incompletas, ya que no se detalla la conducta específica y punible, aspecto que no se ajusta a las exigencias constitucionales, doctrinales ni jurisprudenciales; por lo que, son violatorios de los principios de tipicidad y taxatividad; asimismo, las normas objetadas técnicamente forman un solo bloque normativo, las cuales deberían estar interrelacionadas; sin embargo, ninguna de las dos condiciones se cumple, así el art. 48 inc. a) de la LS describe de manera cierta cuales son las "infracciones insubsanables", en cambio el art. 8 del DS 25758 se remite a la aplicación del citado artículo de la Ley de Seguros, sin tipificar las conductas infractoras "insubsanables", al contrario dicha situación le permite a la APS crear y calificar de manera discrecional las infracciones insubsanables y la sanción aplicable, lo cual lesiona el principio de legalidad establecido en el art. 109.II de la CPE, además transgrede los arts. 115.II, 117 y 119 de la Norma Suprema, en cuanto al debido proceso en su elemento a la defensa.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, se observa que no cursa decreto de traslado ni respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

El Director Ejecutivo de la APS, por RA APS/DJ/ 1300/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 57 a 61, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo el siguiente fundamento: La RA APS/DJ/DS 945/2020 de 16 de septiembre, por determinación del Tribunal de garantías, quedó sin efecto, a cuya consecuencia se emitió una nueva Resolución Administrativa de Intervención APS/DJ/DI 1298/2020 de 9 de diciembre, en la que no se observa la aplicación del art. 48 inc. a) de la LS ni el párrafo tercero del art. 8 del DS 25758; es decir, la APS, no aplicó las normas cuestionadas de inconstitucional; por lo que, la emisión de la resolución, no depende de la constitucionalidad de las disposiciones refutadas.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La parte accionante demanda la inconstitucionalidad de los arts. 48 inc. a) en la frase "incumplimiento insubsanable" de la LS y 8 párrafo tercero del DS 25758; por ser presuntamente contrarios a los arts. "1", 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o



administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del mencionado cuerpo normativo, que dispone lo siguiente:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado” (las negrillas son ilustrativas).

Por su parte el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *“...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...***

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, **el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***** (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto



La parte accionante solicita promover la acción de inconstitucionalidad concreta a cuyo efecto demanda la inconstitucionalidad de los arts. 48 inc. a) en la frase "incumplimiento insubsanable" de la LS; y, 8 párrafo tercero del DS 25758; por ser presuntamente contrarios a los arts. "1", 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la CPE.

En ese contexto, de acuerdo al art. 83.II del CPCo, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia sobre la admisión o rechazo de esta acción normativa.

Ahora bien, la entidad accionante alega que, como consecuencia de la promulgación de la Ley de Actualización y Mantenimiento de Valor, le causo un desfase en la constitución de sus reservas debido a la fluctuación de la UFV's, generando una diferencia considerable entre estas y el pago de pensiones a los jubilados, situación adversa que al presente no es posible cubrir las tasas técnicas; por lo que, la APS fue imponiéndole en diferentes momentos medidas precautorias, al extremo de ordenar la anotación preventiva de sus bienes raíces, los valores que componen la cartera de inversiones, la prohibición de efectuar movimientos o transacciones, sin previa autorización de la APS, impidiendo que la aseguradora PROVIDA S.A. diversifique su economía. Es más, por RA APS/DJ/DS 945/2020 de 16 de septiembre, dispuso la intervención para la liquidación forzosa y revocatoria de autorización de funcionamiento, acto contra el cual interpuso el recurso de revocatoria y jerárquico; posteriormente, una acción de amparo constitucional que concedió la tutela impetrada, ordenando se deje sin efecto la precitada Resolución Administrativa y en su lugar se emita una nueva.

En ese sentido, se advierte que la presente acción normativa fue interpuesta dentro de un proceso administrativo sancionador, cumpliendo con lo previsto por el art. 81.I del CPCo. En cuanto a los argumentos de la misma, en lo sustancial arguye que, la descripción de las supuestas infracciones "insubsanables" en las normas cuestionadas, resultan genéricas e incompletas, ya que no se detalla la conducta específica y punible, aspecto que no se ajusta a las exigencias constitucionales, doctrinales ni jurisprudenciales; por lo que, son violatorios de los principios de tipicidad y taxatividad; sostiene que, las disposiciones legales refutadas técnicamente forman un solo bloque normativo, las cuales deberían estar interrelacionadas; sin embargo, ninguna de las dos condiciones se cumple, así el art. 48 inc. a) de la LS describe de manera cierta cuales son las "infracciones insubsanables", en cambio el art. 8 del DS 25758 se remite a la aplicación de la citada Ley, sin tipificar las conductas infractoras "insubsanables", al contrario esa situación le permite a la APS actuar de manera discrecional al determinar una sanción, lo cual lesiona el principio de legalidad; de donde no se muestra de manera objetiva, razonada y clara, como es que las cuestionadas normas son incompatibles con las disposiciones constitucionales invocadas; es decir, no efectuó una confrontación pormenorizada del por qué existe contradicción con los mismos, pues no logra fundar de forma solvente duda razonable respecto a la incompatibilidad alegada, lo que impide realizar el juicio de constitucionalidad, dada las características de esta acción de control normativo donde se requiere que el accionante exprese claramente como cada precepto constitucional es transgredido, lo que no se observa en el caso, lo cual imposibilita que la justicia constitucional pueda efectuar el examen de constitucionalidad sobre las normas denunciadas de inconstitucional, tal cual se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, tampoco justificó en qué medida la resolución a dictarse por la autoridad administrativa dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos cuestionados.

Por otro lado, en relación al fundamento de la autoridad administrativa consultante, en sentido que al haber sido emitida la Resolución como consecuencia de la determinación del Tribunal de garantías, no sería posible la aplicación de las normas observadas, además al dictarse la Resolución Administrativa de Intervención APS/DJ/DI 1298/2020 de 9 de diciembre, no se habría aplicado las disposiciones legales cuestionadas, tal razonamiento no corresponde en razón a que la acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada el 8 de diciembre de 2020 (fs. 47), en cambio la citada Resolución fue emitida el 9 de igual mes y año (fs. 5 a 16); es decir, posterior a la activación de la acción de inconstitucionalidad concreta.

Por consiguiente, no obstante de lo referido, la acción normativa al no contener cargos de inconstitucionalidad precisos que generen duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas



objetadas, ni haber explicado de manera específica en qué medida las mismas dentro del proceso administrativo sancionador tienen relevancia constitucional en la determinación de la autoridad administrativa, no es posible su admisión; ya que, conforme lo establece el art. 24.I.4 del CPCo y la jurisprudencia precedentemente señalada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional, la demanda debe contener una adecuada fundamentación jurídico-constitucional a efectos de crear convicción de la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas en su compatibilidad con el orden constitucional vigente, correspondiendo su rechazo en aplicación de la previsión contenida en el art. 27.II inc. c) del mismo cuerpo legal, al carecer de carga argumentativa suficiente.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa APS/DJ/ 1300/2020 de 9 de diciembre, cursante de fs. 57 a 61, pronunciada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y control de Pensiones y Seguros; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Alex Antonio Saldías Schnorr en representación legal de Boris Eugenio Yuri Rodríguez Vargas, accionista de Seguros PROVIDA S.A.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0283/2020-CA (viene de la pág. 7).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0285/2020-CA****Sucre, 30 de diciembre de 2020****Expediente: 36625-2020-74-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Potosí**

En consulta la Resolución 13/2020 de 18 de diciembre, cursante de fs. 74 a 75 vta., pronunciada por **Gonzalo Pedro Pérez Ríos, Director de Patrimonio Histórico del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí (GAMP)**, por la que resolvió **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Nelson, Humberto Nicolás, José Luis, María Elena, Milton Fredy, Carlos Teófilo y Ramiro**, todos **Arciénega Torrez**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 18.2; 20 y 31.III.3 incs a) y b); y, 128 inc. b) de la Ley Municipal 055/2014 de 23 de diciembre -Ley de Preservación de las Áreas Históricas de Potosí-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 19, 56 y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial presentado el 17 de diciembre de 2020, cursante de fs. 66 a 72, Nelson, Humberto Nicolás, José Luis, María Elena, Milton Fredy, Carlos Teófilo y Ramiro, todos Arciénega Torrez, solicitaron al Director del Patrimonio Histórico del GAMP promover la acción de inconstitucionalidad concreta, contra las disposiciones identificadas precedentemente, refiriendo que dentro el proceso administrativo seguido por la Dirección de Patrimonio Histórico del GAMP en contra de sus personas, se emitió la Resolución Técnico Administrativo 10/20 de 25 de noviembre de 2020, sin que hayan sido citados previamente con el auto de inicio del proceso sancionatorio, violando de ese modo el derecho a la defensa, a su vez esa Resolución dependería de la constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas, toda vez que afectan derechos fundamentalísimos de los usuarios propietarios del bien inmueble ubicado en la calle Lucas Jaimes, 141 esquina calle Walter Dalence, zona la Chacra de la ciudad de Potosí, con una superficie de 151,80 m², registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 5011010004413 de 11 de marzo de 2016, la cual "...NUNCA FUE UNA EDIFICACIÓN ANTIGUA, MENOS COLONIAL, CONTANDO CON TECHO DE CALAMINA" (sic).

Aclararon que el trámite administrativo de aprobación del plano de construcción fue presentado al GAMP el 23 de abril de 2019, la cual fue contestada el 28 de mayo de igual año, indicando que solo se puede construir cuatro niveles. A parte de ello, solicitaron autorización para la demolición del inmueble por estar deshabitada con riesgo de derrumbe, empero les respondieron que el trámite estaba archivado, razón por la cual solicitaron el desarchivo y prosecución del trámite de aprobación del plano de construcción. No obstante, fueron notificados el 16 de diciembre de 2019 con la Conminatoria por construcción clandestina, emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico del citado Municipio, señalando que de acuerdo a la Ley 055/2014 de Preservación de Áreas Históricas de Potosí, el inmueble descrito estaría catalogado como "AREA DE INFLUENCIA", por lo que los trabajos realizados incurrirían en la infracción prevista en el art. 135 inc. a de la citada Ley, por no contar con plano de construcción aprobada. Ante esa situación, solicitaron al Director de la referida Unidad, deje sin efecto dicha Conminatoria, presentando para tal efecto plano de construcción subsanando las observaciones, asimismo, hicieron conocer su adecuación al art. 140 de la indicada Ley. A pesar de ello, la referida Dirección les notificó con el Auto de 27 de diciembre de 2019 confirmando la Conminatoria y dando curso a la solicitud de adecuación abriendo un plazo fatal de diez días. Posteriormente fue desestimado por Auto de 6 de marzo de 2020, la citada Dirección resolvió que la construcción se encuentra fuera de norma, no garantiza las condiciones mínimas de habitabilidad y la propuesta de adecuación técnica no es pertinente, por lo que, dispuso la prosecución del proceso sancionatorio, a pesar de ello, el 2 de septiembre del citado año, presentaron la aprobación del plano de relevamiento, que les fue devuelta mediante un proveído indicando que debe presentarse con los demás requisitos, desconociendo que existe el trámite de aprobación del plano de construcción, empero pasadas como dos semanas los funcionarios de dicha Dirección les pidieron presentar



nuevamente el plano de relevamiento, lo cual cumplieron el 15 del mismo mes y año. Finalmente, el 28 de octubre de 2020, fueron notificados con el Auto Conclusivo que determinó de conformidad con el art. 152 inc. a de la Ley 055/2014, la infracción cometida por construcción clandestina en "área de influencia" con multa de Bs.163 681 80.- (ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta y uno con 80/100 bolivianos), cuando no fueron citados con el auto de inicio del proceso sancionatorio, existiendo indefensión.

Refieren que la Ley Municipal 055/2014, contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado. Así el art. 128 inc. b) hace mención que los procesos sancionatorios también se efectuarán en el Áreas de Preservación Paisajística Ambiental Urbana (Área de Influencia), lo cual contradice los arts. 18.2 y 20 de la mencionada Ley, pues en ninguno de los artículos citados se encuentra el termino de "área de influencia". Además los citados artículos no tienen ningún fundamento técnico legal para delimitar como área de preservación paisajística o área de influencia, existiendo simplemente un plano de delimitación de la gestión 1993 que arbitrariamente incorporó al bien inmueble de referencia la denominada área de preservación paisajística o "área de influencia".

Las normas impugnadas, al incorporar la denominación de "área de influencia" forzada y contradictoria, violan el derecho a la propiedad privada garantizada en el art. 56 de la CPE, porque al determinarse de clandestino la construcción en "área de influencia" causa daños y perjuicios a los usuarios propietarios quienes invierten recursos ganados con años de esfuerzo y dedicación, conculcando la inviolabilidad de los bienes de patrimonio privado, al afectar el contenido esencial del derecho de propiedad que confiere el uso, goce y disposición, por cuanto toda construcción en "área de influencia" se encuentra limitada y mutilada por la ley municipal respecto al derecho de goce y disfrute de la propiedad. También se vulneraría el derecho a la vivienda, por cuanto los arts. 18.2; 20 y 31.III.3 incs. a) y b) y 128 inc. b) de la Ley 055/2014 desconocen el derecho a la vivienda consagrado en el art. 19 de la CPE, por lo que el proceso sancionador que se activó en contra de sus personas en aplicación de las normas impugnadas restringen el derecho que tienen a contar con una vivienda digna, pues la construcción que vienen realizando se encuentra destinada exclusivamente para la vivienda de los siete hermanos, quienes tienen sus familias, por lo que el GAMP coarta ese derecho fundamental, sin tomar en cuenta que por la situación económica actual es difícil contar con viviendas particulares para cada familia. Asimismo, la incorporación del término "área de influencia" en el art. 128 inc. b) de la Ley Municipal 055/2014, no otorgaría certeza y objetividad respecto a los alcances de la citada normativa, siendo un abuso unilateral e injustificada su incorporación, al no tener un respaldo técnico legal alguno que sustente como "área de influencia", lo cual perjudica el ejercicio del derecho a la propiedad privada de la familia Arciénega Torrez, más que todo en el derecho a la vivienda, al tener que vivir en alquileres, más aun cuando la Resolución sancionatoria establece un monto altísimo, siendo su cálculo arbitrario por "área de influencia".

I.2. Respuesta a la solicitud

La presente acción de inconstitucionalidad concreta fue dirigida contra Luis Alberto López Oporto Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí por haber promulgado y publicado la Ley Municipal 055/2014 y contra Elizabeth Ugarte La Torre, Presidenta del Consejo Municipal por haber sancionado la referida Ley, empero no existe en los antecedentes constancia de haberse notificado a las nombradas autoridades municipales menos la respuesta formulada a la acción normativa presentada.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución 13/2020 de 18 de diciembre, cursante de fs. 74 a 75 vta., el Director de la Dirección de Patrimonio Histórico del GAMP **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Nelson, Humberto Nicolás, José Luis, María Elena, Milton Fredy, Carlos Teófilo y Ramiro, todos Arciénega Torrez, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La Ley Municipal 055/2014, establece en sus arts. 1.II y 2, la forma y condiciones de preservación e intervención de los espacios e inmuebles sin excepción ubicados dentro del área de preservación paisajística ambiental urbana, permitiendo construcciones que no afecten la imagen del conjunto urbano hacia el centro histórico y hacia el cerro rico, y el art. 126 de la indicada Ley faculta al



Municipio iniciar el proceso sancionador a aquellas construcciones que afecten el patrimonio cultural arquitectónico o aquellas que infrinjan normas urbanísticas y de uso de suelo de interés colectivo; **b)** Los accionantes invocaron que los artículos impugnados lesionan el derecho a la propiedad privada y a la vivienda, empero, toda construcción debe contar con la autorización de la municipalidad, caso contrario se constituye en un peligro para la comunidad y sus habitantes, por lo que en el caso concreto las normas impugnadas no violan los derechos invocados. Si bien la citada Ley restringe el derecho de propiedad de los solicitantes, no es menos cierto que dicha restricción se encuadra a las normas previstas en la Constitución, que en su art. 56.I, consagra el derecho a la propiedad privada, empero establece limitaciones a su ejercicio, garantizando ese derecho siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo, en ese sentido, la citada Ley define los aspectos técnicos y normativos referidos al uso del inmueble en el marco de las normas urbanísticas para preservar el interés colectivo, empero no se priva a los accionantes de construir su vivienda, sino se determina las condiciones técnicas sobre cuya base debe realizarse la construcción, sin que se viole los mencionados derechos; y, **c)** Respecto a la supuesta lesión al principio de seguridad jurídica, la municipalidad de Potosí al aplicar la Ley 055/2014 no hizo una aplicación indebida o arbitraria de dicha Ley, más bien aplicó la normativa constitucional y municipal vigente, tomando en cuenta la limitación prevista en el art. 56.I y II de la Ley Fundamental que obliga a compatibilizar los intereses colectivos con los particulares, para lo cual utilizó normas urbanísticas establecidas por el propio GAMP en el marco de la autonomía, el art. 302.I.10 de la CPE, el plano de catalogación de las áreas históricas del municipio de Potosí aprobado por Ordenanza Municipal 31/1993, ratificado por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 055/2014, no existiendo lesión al mencionado principio.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Normas impugnadas y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Solicitan se declare la inconstitucionalidad de los arts. 18.2; 20 y 31.III.3 incs. a) y b); y, 128 inc. b) de la Ley Municipal 055/2014 de 23 de diciembre, -Ley de Presupuesto de las Áreas Históricas de Potosí-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 19, 56 y 178.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la Ley Fundamental, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 de la misma norma constitucional, prevé que la: "...Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos que se deben observar el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:



“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente. Este requisito constituye condición habilitante para desplegar el test de constitucionalidad sobre el precepto demandado de inconstitucional.*”

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...” (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a los Autos Constitucionales 0045/2004 de 4 de mayo, y 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: “...*La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

De la exposición de los hechos se advierte que Nelson, Humberto Nicolás, José Luis, María Elena, Milton Fredy, Carlos Teófilo y Ramiro, todos Arciénega Torrez, solicitaron al Director del Patrimonio Histórico del GAMP promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra los arts. 18.2; 20 y 31.III.3 incs. a) y b); y, 128 inc. b) de la Ley Municipal 055/2014 de 23 de diciembre, -Ley de Presupuesto de las Áreas Históricas de Potosí- por ser presuntamente contrarios a los arts. 19, 56 y 178.I de la CPE.

Del contenido de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, se advierte que los accionantes alegan que fueron notificados dentro el proceso administrativo sancionatorio seguido por la Dirección de Patrimonio Histórico del GAMP, con la Resolución Técnico Administrativo 10/20 de 25



de noviembre de 2020, sin que previamente hayan sido citados con el auto de inicio del proceso sancionatorio, violando de ese modo el derecho a la defensa, además que la resolución del caso dependería de la constitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas.

Agregaron que presentaron el trámite administrativo de aprobación del plano de construcción el 23 de abril de 2019, que fue contestada el 28 de mayo de igual año, indicando que solo se puede construir cuatro niveles. Posteriormente, les notificaron con la Conminatoria por construcción clandestina, señalando que de acuerdo a la Ley 055/2014, el inmueble descrito estaría catalogado como "ÁREA DE INFLUENCIA", que los trabajos realizados incurren en la infracción prevista en el art. 135 inc. a) de la citada Ley, por no contar con plano de construcción aprobada. Ante esa situación, pese a que subsanaron las observaciones al plano de construcción además de su adecuación al art. 140 de la indicada Ley, la nombrada Dirección les notificó con el Auto de 27 de diciembre de ese año, confirmando la Conminatoria dando curso a la solicitud de adecuación abriendo un plazo de diez días. Posteriormente, mediante Auto de 6 de marzo de 2020, fue desestimado indicando que la construcción se encuentra fuera de norma, no garantiza las condiciones mínimas de habitabilidad y la propuesta de adecuación técnica no es pertinente, por lo que en aplicación del art. 148 de la Ley Municipal 055/2014, dispuso la prosecución del proceso sancionatorio, finalmente, fueron notificados con el Auto Conclusivo el 28 de octubre de 2020 que determina conforme al art. 152 inc. a) de la Ley 055/2014, la infracción cometida por construcción clandestina en "área de influencia" con multa de Bs.163 681 80.-, cuando no fueron citados con el auto de inicio del proceso sancionatorio, existiendo indefensión.

En ese orden, refieren que la Ley Municipal 055/2014, contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado. Así el art. 128 inc. b) hace mención que los procesos sancionatorios también se efectuarán en Áreas de Preservación Paisajística Ambiental Urbana (Área de Influencia), lo cual contradice los arts. 18.2 y 20 de la mencionada Ley, pues en ninguno de los artículos citados se encuentra el término de "área de influencia". Además los citados artículos no tienen ningún fundamento técnico legal para delimitar como área de preservación paisajística o "área de influencia", existiendo simplemente un plano de delimitación de la gestión 1993 que arbitrariamente incorporó al bien inmueble de referencia la denominada área de preservación paisajística o "área de influencia". Asimismo, las normas impugnadas, al incorporar la denominación de "área de influencia" violan el derecho a la propiedad privada garantizada en el art. 56 de la CPE, porque al determinarse de clandestina la construcción en "área de influencia" causa daños y perjuicios a los usuarios propietarios, afectando el contenido esencial del derecho a la propiedad de uso, goce y disposición, que se encuentra mutilada por la citada Ley Municipal. También se vulnera el derecho a la vivienda, por cuanto los arts. 18.2; 20 y 31.III.3 incs. a) y b) y 128 inc. b) de la Ley 055/2014 desconocen el derecho a la vivienda consagrado en el art. 19 de la Norma Suprema, por lo que el proceso sancionador que se activó en contra de sus personas restringen el derecho que tienen a contar con una vivienda digna, al estar destinada la construcción que vienen realizando exclusivamente para la vivienda de los siete hermanos, quienes tienen sus familias. De igual forma, la incorporación del término "área de influencia" en el art. 128 inc. b) de la Ley Municipal 055/2014, no otorgaría certeza y objetividad respecto a los alcances de la citada normativa, siendo un abuso unilateral e injustificada su incorporación, al no tener un respaldo técnico legal alguno que sustente como "área de influencia", lo cual perjudica el ejercicio del derecho a la propiedad privada de la familia Arcienega Torrez, más que todo en el derecho a la vivienda, al tener que vivir en alquileres, más aun cuando la Resolución sancionatoria establece un monto altísimo de sanción, siendo su cálculo arbitrario por "área de influencia".

En mérito a lo descrito anteriormente corresponde, de acuerdo al art. 83.II del CPCo, que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

En consecuencia, del memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 66 a 72), si bien se advierte que fue interpuesta cumpliendo con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro del proceso administrativo sancionador, empero no acreditaron la previsión contenida en el art. 73.2 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, el cual exige que el



proceso judicial o administrativo en el cual se interponga la acción de inconstitucionalidad concreta se encuentre en trámite; si bien indicaron que fueron notificados con Auto Conclusivo el 28 de octubre de 2020, empero no explicaron si contra esa determinación existe o interpusieron algún recurso revocatorio o jerárquico que estuviera pendiente de resolución final en el que la autoridad administrativa pueda aplicar las normas impugnadas de inconstitucionales, en ese entendido, no existe vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal impugnada con la decisión final que deba adoptar la autoridad administrativa municipal, aspecto que no fue considerado por los accionantes al momento de formular la demanda normativa.

Asimismo, de la acción normativa presentada, se advierte que los accionantes, si bien refirieron genéricamente que las normas impugnadas son contrarias a los arts. 19, 56 y 178.I de la CPE, empero no efectuaron el contraste claro, preciso y puntual con cada uno de los preceptos constitucionales presuntamente infringidos que permita generar duda razonable y fundada sobre su incompatibilidad de las normas constitucionales que permita someter al juicio de constitucionalidad, mas al contrario se concentraron en denunciar que con la resolución sancionatoria notificada el 28 de octubre de 2020, se vulneró el derecho a la defensa, debido a que previamente no fueron notificados con el auto de inicio del proceso sancionatorio lo que les dejó en estado de indefensión, además de que vulneró el derecho a la propiedad, a la vivienda y al principio de seguridad jurídica, los cuales no pueden ser considerados a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, siendo el medio idóneo para esos planteamientos la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que los accionantes no cumplieron con el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo con la expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales explicando en qué medida las normas impugnadas infringen las normas constitucionales y tampoco expresaron y justificaron en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y ante su incumplimiento se hace aplicable lo previsto en los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 13/2020 de 18 de diciembre, cursante de fs. 74 a 75 vta., pronunciado por el Director de la Dirección de Patrimonio Histórico del Gobierno Autónomo Municipal de Potosí; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Nelson, Humberto Nicolás, José Luis, María Elena, Milton Freddy, Carlos Teófilo y Ramiro, todos Arciénega Torrez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AC 0285/2020-CA (viene de la pág. 9).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-RQ)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2020-QR**

Sucre, 21 de agosto 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de Inconstitucionalidad Abstracta****Expediente: 22523-2018-46-AIA****Departamento: La Paz****Objeto: Recurso de queja**

El recurso de queja formulada por **Ruth Franco Guary, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, dentro de la acción de inconstitucionalidad abstracta, interpuesta contra los arts. 1 y 5 de la Ley 3975 de 24 de noviembre de 2008.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 3 de diciembre de 2018 cursante de fs. 75 a 83, la accionante -hoy recurrente de queja- manifiesta que habiendo sido notificada "...vía correo electrónico..." (sic) con el AC 0186/2018-CA de 18 de junio, dentro del plazo de ley impugna la misma.

Alega que, presentada la acción de inconstitucional abstracta contra la Ley 3975 "apenas" se le solicitó subsanar un aspecto de forma referido a la acreditación de su legitimación, sin hacer mayor observación de fondo; sin embargo, los Magistrados de la Comisión de Admisión de este Tribunal, diez meses después mediante el AC 0186/2018-CA que ahora impugna, decidieron rechazar la misma, considerando que no se explicaron las razones por las cuales existe duda razonable sobre la constitucionalidad de los artículos cuestionados, ni la forma en que los preceptos acusados de inconstitucionales vulneran artículos y principios específicos invocados, por ende no se habría generado duda razonable; aspecto que no es evidente por cuanto, en el memorial de interposición de la acción normativa cumplió con la carga argumentativa evocando la facultad que habilita a la jurisdicción constitucional para determinar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, sin incurrir en causales de improcedencia; por lo que, los Magistrados suscribientes de dicho fallo, eludieron su responsabilidad de resolver el principal cuestionamiento orientado a determinar si una norma emitida antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, bajo otro contexto, pueda consolidarse en desmedro de ciudadanos bolivianos y ser cómplices de destrucción de sus hogares.

Efectuando una remembranza de los argumentos expuestos en su memorial de interposición de la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluye indicando que conforme al Código Procesal Constitucional, la sentencia de inconstitucionalidad se fundará en la vulneración de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en la acción normativa.

I.2. Petitorio

Solicita se revoque el AC 0186/2018-CA y se determine la admisión de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra los arts. 1 y 5 de la Ley 3975, por su flagrante contracción a la Norma Suprema.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 4 de junio de 2019, se dispuso la suspensión de plazo para el pronunciamiento de la correspondiente resolución, a fin de recabar documentación complementaria (fs. 95).

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se



encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio.

A partir de la notificación con el proveído de 17 de agosto de 2020, se reanudó dicho plazo; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo legal (fs. 118).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

II.1. Sobre el principio de verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal

Con relación a la justicia material frente a la formal, la SC 2769/2010-R de 10 de diciembre, estableció que: *«El principio de prevalencia de las normas sustanciales implica un verdadero cambio de paradigma con el derecho constitucional y ordinario anterior, antes se consideraba el procedimiento como un fin en sí mismo, desvinculado de su nexa con las normas sustanciales, en cambio, en el nuevo derecho constitucional, las garantías del derecho procesal se vinculan imprescindiblemente a la efectividad del derecho sustancial, puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera.*

"Lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no puedan resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se somete a la competencia del juez" (BERNAL PULIDO Carlos, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, pág. 376). La Corte Constitucional de Colombia, en la S-131 de 2002, afirmó que "...las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que pretende la administración de justicia".

En efecto, el derecho procesal también constituye una garantía democrática del Estado de Derecho para la obtención de eficacia de los derechos sustanciales y de los principios básicos del ordenamiento jurídico, puesto que todos los elementos del proceso integran la plenitud de las formas propias de cada juicio, y no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido, sino instrumentos para que el derecho material se realice objetivamente en su oportunidad; no obstante ello, éste y sólo éste es su sentido, de tal manera que el extremo ritualismo supone también una violación del debido proceso, que hace sucumbir al derecho sustancial en medio de una fragosidad de formas procesales.

Dicho de otro modo, el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Uno es procesal porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, por ello se denomina derecho formal, es la mejor garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y un freno eficaz contra la arbitrariedad; y el otro, es derecho material o sustancial, determina el contenido, la materia, la sustancia, es la finalidad de la actividad o función jurisdiccional».

De igual manera en esta misma línea de exegesis constitucional, la SCP 0144/2012 de 14 de mayo, concluyó que: *"...la estructura del sistema de administración de justicia boliviano, no pueda concebirse como un fin en sí mismo, sino como un medio para obtener el logro y realización de los valores constitucionales, por otra parte, impele a reconocer la prevalencia del derecho sustantivo sobre el derecho adjetivo o sobre las formas procesales, que a su vez y en el marco del caso analizado obliga a los administradores de justicia entre otros a procurar la resolución del fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia dejando de lado toda nulidad deducida de formalismos o ritualismos procesales que impidan alcanzar un orden social justo en un tiempo razonable".*

II.2. Objeto y naturaleza del recurso de queja



El art. 27.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El auto constitucional de rechazo será impugnado mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días"; de donde se tiene que el recurso de queja es un mecanismo de impugnación que viabiliza la revisión de un auto constitucional dictado por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante el cual se hubiere determinado el rechazo de una acción, demanda, consulta o recurso presentada ante este órgano, por el incumplimiento de requisitos de admisibilidad o por la concurrencia de las causales de rechazo previstas en el citado Código.

Por otro lado, el AC 0007/2014-RQ de 8 de agosto, concluyó que; "...el recurso de queja se constituye en el medio instrumentado para la impugnación de los autos de rechazo emitidos por la Comisión de admisión ante la instancia superior del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que el Pleno advertido de algún error en el análisis y estudio de los requisitos de admisión previstos para cada una de las acciones y recursos constitucionales, los revise nuevamente y disponga mediante decisión definitiva la revocatoria de la decisión de rechazo y la admisión de la acción interpuesto o caso contrario confirme el rechazo.

***Para la activación del recurso de queja, se deberá identificar con precisión los argumentos de la resolución demandada que impugna, relacionándolos con la demanda, acción o recurso rechazado, explicando de forma argumentado la insuficiencia, error o equivocación en que la Comisión de Admisión hubiese incurrido y las razones por las que el mismo debe ser reparado dejando sin efecto la resolución de rechazo; labor que se constituye en la creación de un nuevo argumento jurídico constitucional, que tiene por objeto demostrar la ilegalidad del auto de rechazo, no siendo suficiente la reiteración de los fundamentos de la demanda rechazada, puesto que lo que se revisa es el citado auto de rechazo que es la resolución impugnada*" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).**

II.3. Análisis del caso concreto

II.3.1. Sobre la notificación con el Auto Constitucional impugnado

De la compulsas de antecedentes cursantes en el expediente constitucional, se establece que no cursa la diligencia de notificación a la accionante con el AC 0186/2018-CA, situación que aun haberse hecho los esfuerzos necesarios no pudo ser corregida (fs. 95 a 110), cursando únicamente el extracto del envío de la copia de dicho fallo constitucional al correo electrónico de la nombrada, efectuado por el operador de notificaciones de este Tribunal conforme al art. 12.II del CPCo (fs. 67); no obstante de ello, habiendo la accionante presentado recurso de queja dándose por notificada con dicho Auto Constitucional a través del correo electrónico señalado, en observancia a la línea jurisprudencial citada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, la cual da cuenta que el principio de verdad material consagrado corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho, no siendo viable admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que imposibiliten su materialización, conviniendo garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia, así como en función a lo previsto por el art. 3.5 del CPCo, corresponde analizar el recurso de queja formulado.

II.3.2. Respecto al recurso de queja

En el caso de examen, Ruth Franco Guary, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional -ahora recurrente de queja-, cuestiona los fundamentos contenidos en el AC 0186/2018-CA, por el que se rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta que formuló; solicitando en consecuencia, que el Pleno de este Tribunal Constitucional, revoque totalmente el Auto Constitucional referido, ordenando la admisión de la acción normativa intentada.

No obstante de lo mencionado, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del este fallo constitucional, cuando se formula un recurso de queja, a efectos de su consideración, no es suficiente la reiteración de los argumentos que sustentan la demanda rechazada; por cuanto, lo que



se analiza, es el auto de rechazo que es la decisión impugnada; por lo que, para la activación del recurso de queja, el recurrente debe desplegar una técnica recursiva de tal forma que identifique con precisión los argumentos del fallo cuestionado, relacionándolos con la demanda, acción o recurso rechazado; exponiendo de forma fundamentada, la insuficiencia, error o equivocación en que hubiere incurrido la Comisión de Admisión; así como las razones por las que, los mismos deben ser reparados; aspecto que constituye la creación de un nuevo argumento jurídico-constitucional, orientado a demostrar la ilegalidad del auto de rechazo.

Bajo esa precisión, de la compulsión y análisis integral del memorial del recurso de queja, cuya parte sustancial se encuentra desarrollada *ut supra*, no se advierte que la recurrente hubiera cumplido lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional referida; por cuanto, una gran parte de dicho escrito la dedicó a la reiteración de los fundamentos de la demanda rechazada, y someramente se limitó a referir que su acción normativa fue rechazada con el fundamento de que el mismo carece de fundamentación jurídico-constitucional, cuando ello -a su criterio- no sería evidente, por que cumplió con la carga argumentativa evocando la facultad que habilita a la jurisdicción constitucional para determinar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, alegando en base a tales expresiones que la Comisión de Admisión de este Tribunal, eludió su responsabilidad de resolver el principal cuestionamiento orientado a determinar si una norma emitida antes de la promulgación de la actual Constitución Política del Estado, bajo otro contexto, pueda consolidarse en desmedro de ciudadanos bolivianos; empero, sin cumplir el antes referido argumento jurídico-constitucional que denote el cuestionamiento claro y preciso a la determinación asumida en fase de admisibilidad; impidiendo con ello, que el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda efectuar la labor de contraste correspondiente, omisión que no puede ser suplida de oficio.

Consiguientemente, al no haber la recurrente de queja cumplido con el lineamiento jurisprudencial que rige los presupuestos de interposición del recurso de queja -precedentemente desarrollados-, corresponde declarar la improcedencia de la misma, sin ingresar al fondo de su examen constitucional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la Autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso de queja presentado por Ruth Franco Guary, Senadora Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que, los Magistrados, MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Julia Elizabeth Cornejo, son de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que los Magistrados, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano no intervienen.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

René Yván Espada Navia

MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-RQ)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0001/2020-RQ**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA PLENA**Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori****Recurso de queja****Expediente: 25617-2018-52-AIC****Departamento: Santa Cruz**

En el **recurso de queja** presentado por **Luis Carlos Kinn Franco** y **Fanny Cortez de Kinn** contra el **AC 0315/2018-CA de 2 de octubre**, pronunciado dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Procedimiento Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial (RPACCA) de la Cámara de Industria, Comercio, Servicios y Turismo de Santa Cruz-CAINCO; Punto Cuarto de la parte resolutive del Auto 1 Arbitraje 324, emitido por el Tribunal Arbitral; Oficio 2072CCA 113/2018, suscrito por la Secretaria del Tribunal Arbitral 324; Resolución 87 de la Dirección Ejecutiva-CCAC Proceso Arbitral 324, todos de 7 de septiembre de 2018; por ser presuntamente contrarios a los arts. 14.I, 115.II y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA**I.1. Rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta por la Comisión de Admisión**

Mediante **AC 0315/2018-CA**, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ratificó el Auto 3-Arbitraje 324 de 18 de septiembre de 2018, cursante de fs. 125 a 127, pronunciada por el Tribunal Arbitral del CCAC-CAINCO; rechazando en consecuencia la acción de inconstitucionalidad concreta, presentada por Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn, argumentando que la demanda carece de fundamentación jurídico-constitucional, toda vez que los accionantes -ahora recurrentes- pretenden que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos propios del proceso arbitral, alegando presuntas lesiones que el Tribunal Arbitral habría cometido; tal como revisar la norma interna impugnada para establecer el monto de honorarios y de multa dentro del señalado proceso, diferenciando además la cuantía del mismo y de la pretensión; interpretación de legalidad que no puede ser resuelta a través de una acción de control normativo.

Además, el Auto impugnado determinó que los ahora recurrentes omitieron confrontar el texto de los arts. 12 al 16 del RPACCA con los preceptos constitucionales supuestamente transgredidos; tampoco señalaron cómo aquellos son contrarios a la Norma Suprema, o de qué forma lesionan los principios y valores establecidos en la misma, no existiendo por ello cargo de inconstitucionalidad alguno que genere duda razonable sobre la constitucionalidad de las normas observadas.

Asimismo, en cuanto a la alegación de los hoy recurrentes respecto a que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional la revisión de los artículos impugnados, al ser estos los que permiten cobros excesivos; el Auto Constitucional refutado determinó que esa función se encuentra condicionada a que la acción de inconstitucionalidad concreta exponga de manera fundada, clara y precisa la pretensión, expresando en qué medida las normas denunciadas de inconstitucionales infringen el texto constitucional.

En cuanto a que las normas impugnadas establecen diferencias entre los justiciables, impidiéndoles el acceso a la justicia, el Auto Constitucional objetado refirió que los ahora recurrentes no establecieron de qué forma fue vulnerada la Constitución Política del Estado.

Finalmente, con relación a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Punto Cuarto de la parte resolutive del Auto 1 Arbitraje 324 y Oficio 2072CCA 113/2018, ambos de 7 de septiembre de 2018; Resolución 87 de la Dirección Ejecutiva-CCAC Proceso Arbitral 324 de la misma fecha; el fallo impugnado determinó que aquello no se encuentra dentro de la naturaleza y alcance de una acción de control normativo, tal como lo refiere el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en



sentido que no puede declarar la inconstitucionalidad de resoluciones judiciales; en este caso, tampoco los actos de jurisdicción emitidos por los Tribunales Arbitrales; concluyendo que los argumentos exhibidos por los hoy recurrentes en la demanda no generan duda razonable que permita concebir la contradicción con los artículos de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, lo que devino en el incumplimiento de lo preceptuado en los arts. "24.4" y 27.II inc. c) del CPCo.

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 25 de junio de 2019, cursante de fs. 154 a 161 vta., los recurrentes formularon recurso de queja contra el **AC 0315/2018-CA**, argumentando que la acción de inconstitucionalidad concreta cumple con lo previsto en el art. 24.I núm. 4 del CPCo, al identificar como normas legales impugnadas los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 del RPACCA, que tienen nexo causal con el Punto Cuarto de la parte resolutive del Auto 1 Arbitraje 324, emitido por el Tribunal Arbitral y Oficio 2072CCA 113/2018, suscrito por la Secretaria del Tribunal Arbitral; Resolución 87 de la Dirección Ejecutiva-CCAC Proceso Arbitral 324, ya que de la determinación a asumirse depende la aplicación y respeto de los derechos al debido proceso, a la defensa y a una justicia pronta, oportuna, gratuita, proporcional, razonable, transparente y sin dilaciones; considerando como transgredidos los arts. 14.I, 114, 115, 117.I, 119.I, 120.I, 122, 178.I y 410 de la CPE; por consiguiente, el Auto Constitucional refutado resulta arbitrariamente inmotivado e infundado, ya que el control de constitucionalidad es competencia de este Tribunal, cuya tarea recae en la verificación del texto de la norma observada con los preceptos constitucionales que se consideran contradictorios, no siendo evidente la omisión de fundamentación jurídico constitucional ni el contraste entre las normas constitucionales y los artículos impugnados.

En ese sentido, los arts. 12, 13 y 16 del RPACCA permiten calificar honorarios y gastos a simple indicación de la cuantía mayor sin ningún respaldo; el art. 14 de la norma impugnada establece el incremento del 100% del monto impago que será consignado en el Laudo Arbitral para su respectivo cobro; y, el art. 15 de ese Reglamento constituye las etapas de un pago injusto. Por consiguiente, esos preceptos que se encuentran íntimamente ligados entre sí, vulneran los arts. 14.I, 114, 115, 117.I, 119.I, 120.I, 122, 178.I y 410 de la Norma Suprema, al ser contrarios a la gratuidad dispuesta en el art. 115 de la misma, que debe ser proporcional y razonable, afectando además la jerarquía normativa determinada en el art. 410 del texto constitucional; por ello, solicitan que el Tribunal Constitucional Plurinacional revise ese conjunto de normas arbitrarias e inoportunas que originan cobros excesivos de imposible cumplimiento, y los montos fijados a manera de reducirlos considerablemente "...procurando encontrar otros parámetros más reales al caso, como el monto de la inversión realizada, que constituye un elemento real aplicable al caso, siempre tomando en cuenta el documento base de la acción, es decir, el contrato de garantía de inversiones de 10 de junio de 2013" (sic).

Por otra parte, debe diferenciarse la pretensión y la cuantía del proceso, puesto que el Tribunal Arbitral confundió la base del cálculo al tomar la pretensión del demandante como si se tratara de la cuantía del negocio, fijando indebidamente los honorarios y gastos; entonces, la facultad que otorgan los arts. 12 y ss. del RPACCA, que regulan el monto total de estos, aplicando la cuantía mayor presentada por las partes a dicho Tribunal y sus sanciones en caso de incumplimiento, se constituyen en facultades discrecionales, no regladas que provocan injusticia al basarse únicamente en el indicativo de cuantía, sin la exigencia a la parte actora de presentar documentos idóneos que justifiquen la misma.

Los preceptos impugnados establecen diferencias entre los justiciables en cuanto al monto económico, provocando que no tengan acceso a la justicia; vulnerando así los derechos al debido proceso y a la defensa; y, el principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 14.I, 115, 119.II de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, no debiendo resultar oneroso el ejercicio de dichos derechos sino que tiene que asegurarse la gratuidad proporcional, razonable y reglada en la administración de justicia. En este caso, el principio de gratuidad consiste en el no pago excesivo de tasas para acceder al sistema arbitral; vale decir, de las costas que se puedan establecer por las



disposiciones administrativas. Asimismo, uno de los pilares que sostiene el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia es el principio de legalidad, por el que ningún juez u otra autoridad pueden disponer lo que la Norma Suprema no manda, por lo que acusan la inconstitucionalidad de los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 del RPACCA, que otorgan facultades al Director Ejecutivo del CCAC para que emita una resolución consignando el monto total de honorarios y gastos de arbitraje, aplicando el arancel vigente respecto a la cuantía mayor presentada por las partes al Tribunal Arbitral; normas que contradicen el art. 115.II de la CPE; además, el hecho de calificar los honorarios de ese Tribunal, la Secretaria y Administración del Centro en una suma de \$us187 450,00.- (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta 00/100 dólares estadounidenses) transgrede los principios de gratuidad y legalidad.

Finalmente, solicitan aplicar el art. 122 de la CPE y declarar la nulidad del Auto Constitucional impugnado, por incumplimiento del art. 83 del CPCo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

Los recurrentes impugnan el AC 0315/2018-CA de 2 de octubre, argumentando que resulta arbitrariamente inmotivado e infundado, al no ser evidente la omisión de fundamentación jurídico-constitucional ni el contraste entre las normas constitucionales y los artículos objetados, debiendo aplicarse el art. 122 de la CPE y declarárselo nulo, por haberse incumplido el art. 83 del CPCo.

Consiguientemente, corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar la impugnación formulada.

II.1. Naturaleza y objeto del recurso de queja

El art. 27.II del CPCo, determina que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, el párrafo III del mismo artículo establece que: "El auto constitucional de rechazo será **impugnable mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional** en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días" (las negrillas nos corresponden).

Respecto al recurso de queja, el ACP 0010/2014-RQ de 26 de noviembre, reiterando jurisprudencia entendió que: "...el ACP 0001/2012-RQ de 15 de octubre, indicó que: '**el recurso de queja debe contener la argumentación correspondiente, respecto a las razones por las que el recurrente considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido al rechazar su recurso**'. A cuyo efecto, corresponde determinar, si efectivamente la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, incurrió en los errores denunciados, para en su caso revocar la decisión y ordenar la admisión del trámite y resolución final de la acción, recurso, consulta o conflicto de que se trate.

Precisando aún más, en el ACP 0007/2014-RQ de 8 de agosto, se señaló: 'En ese orden legal, el (...) recurso de queja se constituye en el medio instrumentado para la impugnación de los autos de rechazo emitidos por la Comisión de Admisión ante la instancia superior del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que el Pleno advertido de algún error en el análisis y estudio de los requisitos de admisión previstos para cada una de las acciones y recursos constitucionales, los revise nuevamente y disponga mediante decisión definitiva la revocatoria de la decisión de rechazo y la admisión de la acción interpuesta o caso contrario confirme el rechazo.

Para la activación del recurso de queja, se deberá identificar con precisión los argumentos de la resolución demandada que impugna, relacionándolos con la demanda, acción o recurso rechazado, explicando de forma argumentada la insuficiencia, error o



equivocación en que la Comisión de Admisión hubiese incurrido y las razones por las que el mismo debe ser reparado dejando sin efecto la resolución de rechazo; labor que se constituye en la creación de un nuevo argumento jurídico constitucional, que tiene por objeto demostrar la ilegalidad del auto de rechazo, no siendo suficiente la reiteración de los fundamentos de la demanda rechazada, puesto que lo que se revisa es el citado auto de rechazo que es la resolución impugnada” (las negrillas son agregadas).

II.2. La falta de fundamentación jurídico constitucional como causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 24.I núm. 4 del CPCo, dispone como uno de los requisitos para la presentación de la acción de inconstitucionalidad concreta: “4. (...) la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos pertenecen).

En ese sentido, respecto a la expresión de las razones o motivos por los cuales se considera que una norma es contraria a la Constitución Política del Estado; plasmados en el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: “...***La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***” (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Análisis del recurso de queja

Antes de ingresar al análisis del recurso de queja propiamente dicho, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En la acción de inconstitucionalidad concreta, se argumenta que la cuantía de honorarios y gastos del arbitraje es inconstitucional debido a que: **a)** Los artículos refutados dan lugar a que la cuantía mayor expresada por el demandante en el proceso arbitral se realice sin sustento válido respecto al litigio; **b)** Considerando el monto de la inversión y los réditos alcanzados, las pretensiones del demandante respecto al negocio plantean una excesiva onerosidad; **c)** El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene que revisar las normas impugnadas, puesto que son arbitrarias e inoportunas originando cobros excesivos de imposible cumplimiento, debiendo revisarse esos montos a manera de reducirlos considerablemente, encontrando otros parámetros reales al caso; **d)** Se revise la norma interna respecto a la fijación y parámetros para establecer el monto de honorarios, así como la multa del 100% por mora, como se determina en los arts. 12 y 14 del RPACCA; **e)** Se debe diferenciar entre cuantía del proceso y la pretensión, puesto que el Tribunal Arbitral confundió la base del cálculo al tomar la pretensión del demandante como si se tratara de la cuantía del negocio, fijando indebidamente los honorarios y gastos; **f)** Las facultades que otorgan los arts. 12 al 16 del RPACCA, regulando el monto de los honorarios y gastos del arbitraje aplicando la cuantía mayor presentada por las partes arbitrales y sus sanciones en caso de incumplimiento, se constituyen como facultades discrecionales no regladas, sin cumplir presupuestos ni requisitos, que provocan una injusticia notoria; **g)** Los artículos refutados brindan amplia libertad a la autoridad para tomar decisiones, al no indicar las reglas que deben aplicarse; y, **h)** Dichos preceptos establecen diferencias entre los justiciables, impidiéndoles el acceso a la justicia, aspecto contrario a la igualdad de la justicia efectiva.

Por consiguiente, los hoy recurrentes alegan que los arts. 12 al 16 del RPACCA vulneran los derechos al debido proceso, a la defensa, a la gratuidad y el principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 14.I, 115.II, 119.III de la CPE; 8 de la CADH; y 14 del PIDCP; por otra parte, señalaron haber planteado excepción de incompetencia contra el Tribunal que conoce la causa y que el caso debe ventilarse en la justicia ordinaria.



El AC 0315/2018-CA, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los hoy recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre aspectos propios del proceso arbitral, como el revisar la norma interna impugnada para determinar el monto de honorarios y de multa dentro del proceso de arbitraje, además de diferenciar la cuantía del proceso y de la pretensión; interpretación de legalidad que no corresponde ser resuelta mediante de una acción de control normativo; **2)** Los ahora recurrentes omitieron confrontar el texto de los artículos objetados con los preceptos constitucionales supuestamente transgredidos, y argumentar cómo resultan contrarios entre sí o de qué forma lesionan los principios y valores establecidos en la Norma Suprema, no existiendo por ello cargo de inconstitucionalidad que genere duda razonable sobre la constitucionalidad de los arts. 12 al 16 del RPACCA; **3)** En cuanto a que a este Tribunal le corresponde la revisión de los preceptos refutados, al ser ellos los que permiten cobros excesivos, se tiene que dicha tarea está condicionada a que en la acción de inconstitucionalidad concreta, se exponga de forma fundada, clara y precisa la pretensión, expresando la medida en que las normas denunciadas de inconstitucionales infringen la Constitución Política del Estado; **4)** Respecto a que las normas impugnadas constituyen diferencias entre los justiciables, impidiéndoles el acceso a la justicia, los hoy recurrentes no establecieron de qué forma fue vulnerada la Constitución Política del Estado; y, **5)** Sobre la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Punto Cuarto de la parte resolutive del Auto 1 Arbitraje 324 y Oficio 2072CCA 113/2018; Resolución 87 de la Dirección Ejecutiva-CCAC Proceso Arbitral 324; ello no se encuentra dentro de la naturaleza y alcance de una acción de control normativo, tal como lo determina el art. 72 del CPCo. Razones por las que los alegatos de los ahora recurrentes en el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, no generan duda razonable que permita concebir la contradicción con los artículos de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, habiéndose incumplido con lo dispuesto en los arts. "24.4" y 27.II inc. c) del señalado Código.

Dentro del recurso de queja planteado por Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn contra el AC 0315/2018-CA, se alega que la acción de inconstitucionalidad concreta cumple con lo establecido por el art. 24.I núm. 4 del CPCo, toda vez que: **i)** Identificó las normas impugnadas que tienen nexos causales con el Punto Cuarto de la parte resolutive del Auto 1 Arbitraje 324 y Oficio 2072CCA 113/2018; Resolución 87 de la Dirección Ejecutiva-CCAC Proceso Arbitral 324; y, señaló los derechos y preceptos constitucionales que considera infringidos, por lo que el fallo constitucional refutado resulta inmotivado e infundado, puesto que el control de constitucionalidad le compete al Tribunal Constitucional Plurinacional, cuya labor recae en la verificación del texto de la norma objetada con los artículos de la Norma Suprema que se consideran contradichos, por esa razón, no es evidente la omisión de fundamentación jurídico-constitucional ni el contraste entre las normas constitucionales y los artículos refutados; **ii)** El Tribunal Constitucional Plurinacional tendría que revisar el conjunto de normas arbitrarias e inoportunas que originan cobros excesivos de imposible cumplimiento y los montos fijados a manera de reducirlos considerablemente; por cuanto, los arts. 12, 13 y 16 del RPACCA permiten la calificación de honorarios y gastos a simple indicación de la cuantía mayor sin ningún respaldo; el art. 14 de ese Reglamento determina la multa por falta de pago en un 100% a ser considerado en el Laudo para su cobro; normas que vinculadas entre sí, vulneran los arts. 14.I, 114, 115, 117.I, 119.I, 120.I, 122, 178.I y 410 de la CPE, al ser contrarios a la gratuidad dispuesta en el art. 115 de la misma, que debe ser proporcional y razonable, afectando además la jerarquía normativa determinada en el art. 410 del texto constitucional; **iii)** Debe realizarse una diferenciación entre pretensión y cuantía del proceso, considerando que el Tribunal Arbitral confundió la base del cálculo al tomar la pretensión del demandante como si se tratara de la cuantía del negocio, determinando indebidamente los honorarios y gastos; por consiguiente, las facultades otorgadas por los arts. 12 y ss. del citado Reglamento son discrecionales, no regladas y provocan injusticia, al basarse solo en el indicativo de cuantía sin exigir al actor la presentación de documentos idóneos que la respalden; **iv)** Los artículos impugnados establecen diferencias entre los justiciables respecto al monto económico, lo que impide el acceso a la justicia, lesionando los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de seguridad jurídica, plasmados en los arts. 14.I, 115, 119.II de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, cuando no debía resultar oneroso el ejercicio de esos derechos, por el contrario, tendría que asegurarse la gratuidad proporcional, razonable y reglada en la



administración de justicia; **v)** Las normas impugnadas lesionan el principio de legalidad al otorgar facultades al Director Ejecutivo del CCAC para que emita una resolución que consigne el monto total de honorarios y gastos de arbitraje, aplicando el arancel vigente en relación a la cuantía mayor presentada por las partes al Tribunal Arbitral; preceptos que contradicen el art. 115.II de la CPE; además, el hecho de calificar los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaria y la Administración del Centro en la suma de \$us187 450,00.-, transgrede los principios de gratuidad y legalidad; y, **vi)** Al transgredir el art. 83 del CPCo, el Auto Constitucional refutado debe aplicarse el art. 122 de la CPE, declarándose nulo.

En ese marco y conforme a lo descrito precedentemente, se evidencia que la carga argumentativa formulada por los recurrentes resulta insuficiente, pues no es suficiente identificar las normas impugnadas, los derechos y preceptos constitucionales que consideran infringidos, si no que debieron expresar de manera específica, clara y concreta cómo los preceptos objetados resultan contrarios a los arts. 14.I, 115.II, 119.III de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, limitándose a indicar la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la justicia y que los artículos refutados del Reglamento de Procedimiento Arbitral del CCAC de CAINCO son contrarios al derecho de gratuidad y al principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, en relación a la presunta inconstitucionalidad del Punto Cuarto de la parte resolutive del Auto 1 Arbitraje 324 y Oficio 2072CCA 113/2018; Resolución 87 de la Dirección Ejecutiva-CCAC Proceso Arbitral 324, en el memorial de queja únicamente se indicó que estos contienen mandatos contrarios a la Constitución Política del Estado, relativo a los derechos al debido proceso, a la defensa y a una justicia, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; en ese orden, es evidente lo expresado en el AC 0315/2018-CA respecto a que el alegato expuesto por los hoy recurrentes no puede ser atendido mediante acción de inconstitucionalidad concreta, puesto que no condice con su naturaleza y alcances.

Respecto a que el Tribunal Constitucional Plurinacional debe revisar, primero, las normas impugnadas que originan cobros excesivos de imposible cumplimiento; y segundo, los montos fijados para reducirlos considerablemente; la parte recurrente olvida que el test de constitucionalidad debe respaldarse en una duda razonable sobre la constitucionalidad de los preceptos refutados, tarea que resulta imposible cuando la demanda de acción de inconstitucionalidad concreta carece de fundamentos jurídico-constitucionales, lo cual se advierte en el presente caso; al margen que, la reducción de los montos de honorarios y gastos, debe ser definida dentro del proceso de arbitraje, tal cual señaló el Auto Constitucional recurrido.

Asimismo, la parte recurrente solicita a este Tribunal que considere la diferencia existente entre pretensión y cuantía del proceso, que fueron confundidas generando la fijación indebida de honorarios y gastos por parte del Tribunal Arbitral; es decir, procura que se efectúe la interpretación de la legalidad vía acción de inconstitucionalidad concreta, obviando nuevamente la naturaleza jurídica de dicha acción de carácter normativo, que tiene como objeto confrontar los preceptos impugnados con el texto constitucional y dilucidar si existe contradicción en sus términos, efectuando así el control correctivo de la norma, depurándola del ordenamiento jurídico del Estado.

Ahora bien, respecto a que las normas impugnadas establecen diferencias entre los justiciables en relación al monto económico, lo que impide el acceso a la justicia, lesionando los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de seguridad jurídica, los recurrentes se limitan a señalar la transgresión de los arts. 14.I, 115, 119.II de la CPE; 8 de la CADH; y, 14 del PIDCP, sin realizar el contraste entre los preceptos refutados y el texto de cada uno de los citados artículos constitucionales y del bloque de constitucionalidad, para luego indicar específicamente cuál es la contradicción que genera duda razonable en cuanto a la constitucionalidad de las normas objetadas, alegando únicamente que no debía resultar oneroso el ejercicio de esos derechos; entonces, al carecer la demanda de inconstitucionalidad concreta de carga argumentativa en este punto, como lo señaló el AC 0315/2018-CA, no corresponde al Tribunal realizar el correspondiente test de constitucionalidad.

Con relación a los alegatos de los recurrentes sobre la presunta lesión del principio de legalidad, por cuanto las normas impugnadas otorgan facultades al Director Ejecutivo del CCAC para que emita una



resolución que consigne el monto total de honorarios y gastos de arbitraje, aplicando el arancel vigente con referencia a la cuantía mayor presentada por las partes al Tribunal Arbitral; y, que el hecho de calificar los honorarios de ese Tribunal, la Secretaría y la Administración del Centro en la suma de \$us187 450,00.-, transgrede los principios de gratuidad y legalidad; se advierte que estos no fueron incluidos en el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, por consiguiente, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional no pudo pronunciarse al respecto al momento de emitir el Auto Constitucional refutado, por lo que, no corresponde a Sala Plena emitir ningún criterio en cuanto a aspectos que no fueron denunciados en la acción de control normativo de la cual deviene el fallo constitucional contra el que se plantea recurso de queja.

Finalmente, respecto a que debe aplicarse el art. 122 de la CPE, debiendo declararse nulo el AC 0315/2018-CA por incumplimiento del plazo de diez días establecido en el art. 83.II del CPCo, no corresponde a Sala Plena emitir pronunciamiento alguno, toda vez que la parte accionante no respalda sus alegatos en documental alguna que demuestre la presunta demora en la emisión del citado Auto Constitucional.

En resumen, según lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional Plurinacional, la acción de inconstitucionalidad concreta planteada resulta imprecisa respecto a los cargos de inconstitucionalidad, al no contrastar cada uno de los artículos impugnados con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad supuestamente infringidas, ni explicar de qué forma las vulneraron, lo que deviene en una insuficiente fundamentación jurídico-constitucional, y por ende, en la imposibilidad de que este Tribunal ingrese al test de constitucionalidad realizando el análisis de los preceptos invocados por los ahora recurrentes para establecer su compatibilidad o no con la Norma Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentos que también fueron expuestos en el **Auto Constitucional** que hoy impugnan los recurrentes, y que respaldan el rechazo de la acción de control normativo interpuesta.

Por las consideraciones precedentes, se concluye que la carga argumentativa presentada por la parte accionante no cumple con los presupuestos y requisitos procesales de admisibilidad, exigidos por el art. 24 del CPCo y la jurisprudencia constitucionalidad desarrollada, por lo que, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, determina que la Comisión de Admisión no incurrió en la falta de motivación ni fundamentación que denuncian los recurrentes en el presente recurso de queja.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado; y, el art. 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el AC 0315/2018-CA de 2 de octubre; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Luis Carlos Kinn Franco y Fanny Cortez de Kinn.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen la MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado y René Yván Espada Navía, Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, por haber suscrito el Auto Constitucional impugnado; asimismo, se hace constar que la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas es de Voto Aclaratorio; y, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, no suscribe el presente Auto Constitucional Plurinacional por encontrarse con licencia.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2020-RQ**

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 26333-2018-53-AIC****Departamento: La Paz**

En el **recurso de queja** presentado por **Eduardo Jaime Urriolagoitia Rodo** en representación legal de **Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima (BBVA Previsión AFP S.A.)** contra el AC 0384/2018-CA de 28 de noviembre, pronunciado dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 286, 287, 289 y 291 del Decreto Supremo (DS) 24469 de 17 de enero de 1997; y, las Disposiciones Primera y Tercera de la Resolución Administrativa APS/DJ 252/2018 de 22 de febrero, aclarada por Auto de 5 de abril de 2017, por ser presuntamente contrarios a los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120 y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**I.1. Rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta por la Comisión de Admisión**

Mediante AC 0384/2018-CA de 28 de noviembre, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ratificó la Resolución Ministerial (RM) 1236 de 6 de igual mes y año, rechazando la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Alex Roger Zuñiga Miranda en representación legal de BBVA Previsión AFP S.A., dentro del proceso administrativo sancionador del cual emerge la referida acción, estableciendo que la entidad accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promoverla, al no haber efectuado una fundamentación jurídico constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, dado que no generó duda razonable acerca de la supuesta contradicción de las normas denunciadas con el texto constitucional, activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), al carecer de la carga argumentativa suficiente.

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

La recurrente, mediante memorial presentado el 25 de julio de 2019, cursante de fs. 697 a 701, presentó recurso de queja contra el AC 0384/2018-CA, argumentando que no se efectuó un debido análisis de los fundamentos jurídico constitucionales sobre los cuales se formuló la acción de inconstitucionalidad concreta, en la cual se realizó una explicación de la violación del principio de reserva legal y de la vulneración de las garantías de legalidad sancionadora.

La Comisión de Admisión, sin un fundamento válido desconoció que en los arts. 286, 287, 289 y 291 del DS 24469 se describe la calificación de las sanciones según su gravedad; se omitió considerar que las previsiones impugnadas están contenidas en una norma infra legal que al momento de su aprobación era respaldada por la Ley de Pensiones abrogada -Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996- y en el anterior marco constitucional, más ahora no responde al principio de reserva legal y la garantía de legalidad sancionadora porque en virtud a la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo carece de facultades legislativas para: **a)** Determinar mediante normas infra legales la tipificación de conductas punibles y las respectivas sanciones en materia administrativa; o, **b)** Interpretar la ultractividad y alcance de una norma de rango legal.

El Auto Constitucional cuestionado, no se pronunció sobre los argumentos jurídico constitucionales en virtud de los cuales se demostró que el art. 289 del DS 24469, tampoco cumplía con el principio de reserva "judicial", puesto que esta previsión impone una medida de restricción al derecho patrimonial de los administrados que al no estar respaldada en una norma con rango de ley, debería necesariamente emanar de una decisión judicial y no de una resolución administrativa, como sucedió;



además, omitió pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en la acción de inconstitucionalidad concreta presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

La recurrente impugna el AC 0384/2018-CA de 28 de noviembre, argumentando que no se analizó ni se revisó la acción de inconstitucionalidad concreta, sin exponerse una Resolución debidamente fundamentada, ratificándose el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, pese a que cuenta con suficientes fundamentos jurídico constitucionales; por lo que, solicita dejar sin efecto el Auto Constitucional referido; y en consecuencia, se la admita.

II.1. Naturaleza jurídica y objeto del recurso de queja

El art. 27.II del CPCo, establece que la Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- “a. Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b. Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c. Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”.

El art. 27.III del CPCo, determina que: “El auto constitucional de rechazo será impugnado mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días”.

Conforme a la jurisprudencia constitucional establecida en el ACP 0003/2015-RQ de 27 de abril: *“La ausencia de fundamento jurídico constitucional, como causal de rechazo, permite realizar un control de admisibilidad orientado a precautelar el objeto del recurso constitucional que pretende activarse, porque solo es coherente con la jurisdicción constitucional, abrir un trámite sobre aquellas causas que se enmarquen dentro de los presupuestos, alcances, finalidad y ámbito de protección que brinda determinado recurso o acción constitucional; así, lo entendió el AC 0002/2013-RQ de 28 de junio, al sostener que: ‘La **ausencia de fundamento jurídico constitucional como causal de rechazo permite realizar un control de admisibilidad orientado a precautelar el objeto del recurso constitucional que pretende activarse, porque sólo es coherente con la jurisdicción constitucional abrir a trámite aquellas causas que se enmarquen dentro de los presupuestos, alcances, finalidad y ámbito de protección que brinda determinado recurso o acción constitucional...**’.*

En este contexto, tratándose del recurso de queja, la Comisión de Admisión, bajo esta causal tiene la facultad de compulsar y verificar si los argumentos esgrimidos por el demandante, se circunscriben a los presupuestos objeto del recurso; es decir, si éste contiene la argumentación suficiente que explique las razones por las que el recurrente, considera que su demanda debió ser admitida, debiendo al efecto, precisar los errores que se hubieran cometido al dictar la Resolución de rechazo.

Caso contrario, en ausencia de estos elementos, la Comisión de Admisión, podrá rechazar el recurso; no siendo permisible que en etapa de admisión, se rechace una causa por situaciones no descritas en los arts. 24 y 27.II del CPCo, o por valoraciones que importen un pronunciamiento del fondo de la causa, límites a los que deberá sujetarse esta instancia de impugnación a tiempo de resolver el recurso de queja planteado.

Ahora bien, en atención a la naturaleza del recurso de queja instituido en el art. 27.III del CPCo, como instancia de impugnación a la resolución de rechazo pronunciada por la Comisión de Admisión, solo le está permitido verificar si los argumentos que sustentan el rechazo de la Resolución se hallan dentro del marco legal establecido; lo contrario, supondría desnaturalizar esta vía recursiva que tiene por objeto resolver los puntos que fueron analizados y considerados al momento de la admisibilidad del recurso planteado; oportunidad en la cual, la Comisión de Admisión, se sujetó a determinados argumentos, a una relación de hechos y a una exposición de motivos y fundamentos, respecto a la pretensión específica del recurrente, elementos que sirvieron de fundamento fáctico, para que la



Comisión de Admisión, en primera instancia, compulse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o en su caso, considere la concurrencia de las causales de rechazo previstas en el art. 27.II del CPCo.

En este entendido, resulta inadmisibile que al momento de fundamentar el recurso de queja se expongan otros supuestos de hecho o fundamentos que no fueron planteados a tiempo de presentar la demanda propiamente dicha, con la finalidad de que éste sea admitido. Un entendimiento contrario, deviene en incompatibilidad con la naturaleza del recurso de queja, que al tratarse de una instancia impugnativa, permite revisar lo resuelto por la Comisión de Admisión, otorgando a la parte recurrente la posibilidad de exponer las razones por las que considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores que se hubieran cometido por parte de esta Comisión, al rechazar su recurso.

Es decir que, solo corresponde en esta instancia impugnativa determinar si efectivamente la Comisión de Admisión incurrió en los errores expresados por el recurrente en su recurso de queja, para en su caso revocar la decisión y ordenar la admisión del recurso constitucional planteado y no someter a análisis otros argumentos y fundamentos que no formaron parte de la Resolución que se revisa" (las negrillas pertenecen al texto original).

II.2. Falta de fundamentación jurídico constitucional como causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional a través del ACP 0001/2019-RQ de 5 de junio, determinó lo siguiente: "El art. 132 de la CPE establece que toda persona individual o colectiva afectad[a] por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

*En ese marco, el desarrollo normativo de dicha disposición constitucional se encuentra en el Código Procesal Constitucional en su Capítulo Quinto concerniente a las normas comunes en las **acciones de inconstitucionalidad**, conflictos de competencias, consultas y recursos, impone **requisitos que deben contener**, específicamente en su art. 24.I expresa:*

- 1. Nombre, apellido y generales de ley de **quien interpone la acción**, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.*
- 2. Nombre y domicilio **contra quien se dirige la acción** o recurso, cuando así corresponda.*
- 3. Exposición de **los hechos**, cuando corresponda.*
- 4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación** de la disposición legal y las **normas impugnadas**, así como las **normas constitucionales** que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.***

*Especial atención merece el numeral 4, que establece como requisitos en las acciones de inconstitucionalidad: **1)** La identificación de la disposición legal presuntamente inconstitucional; **2)** La identificación de las normas constitucionales consideradas infringidas; y, **3)** La **formulación clara de los motivos del porqué la norma cuestionada es contraria a la Constitución Política del Estado.** Los dos primeros puntos no ameritan mayor explicación puesto que la disposición procesal únicamente exige la identificación de la disposición legal impugnada y la norma constitucional infringida; empero, la tercera alcanza algún grado de complejidad y merece algunas precisiones puntuales al respecto.*

*En torno a la fundamentación clara, la jurisprudencia constitucional señaló su **carácter esencial e imprescindible**; por lo que, no puede limitarse a una simple mención de una supuesta vulneración del texto constitucional invocado; es decir, la carga argumentativa es ineludible, por cuanto la justicia constitucional solo se pronuncia a solicitud de parte y no de oficio; por lo que, cuando **carezca en absoluto de fundamento jurídico constitucional** que justifique una decisión de fondo, se habrá*



incumplido el deber de fundamentación y motivación, configurando uno de los supuestos de rechazo de la acción de inconstitucionalidad, previsto en el art. 27.II del CPCo.

*La **fundamentación jurídico constitucional** exige una formulación **clara y precisa** de los motivos o razones que generen duda razonable sobre la inconstitucionalidad del precepto impugnado. El deber impuesto o la exigencia de este requisito, encuentra correspondencia con el ejercicio de la garantía jurisdiccional del acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 115.I de la CPE; puesto que, la concreción del mismo implica, la facultad de toda persona de acudir ante el titular que ejerce jurisdicción o la instancia administrativa, para formular peticiones o asumir defensa y obtener un pronunciamiento expreso de fondo en un tiempo razonable, en procura de tutelar sus derechos o intereses; en esa comprensión, si la acción de inconstitucionalidad carece de fundamentos jurídico constitucionales claros y precisos, el Tribunal Constitucional Plurinacional se encontrará impedido de poner en debate e ingresar al análisis de fondo de dichos cuestionamientos o motivos.*

*Sin embargo, la exigencia de una fundamentación no implica que ésta deba ser extensa o erudita, sino que sea clara, cierta, precisa, pertinente y suficiente para generar duda razonable de inconstitucionalidad de la norma; pues la acción sólo puede ser rechazada **cuando la acción carezca de absoluto fundamento jurídico constitucional**. Entonces, en atención a los razonamientos formulados precedentemente, se tendrá por cumplido el deber de fundamentación jurídico constitucional de la acción de inconstitucionalidad cuando la misma tenga: **i)** Claridad, puesto que la carga argumentativa debe estar guiada por un hilo conductor, libre de expresiones oscuras y contradictorias; **ii)** Certeza, dado que los cargos de incompatibilidad deben recaer sobre disposiciones normativas en vigencia, salvo que la norma derogada o abrogada continúe generando efectos jurídicos; **iii)** Precisión, de los cargos de inconstitucionalidad con relación a la disposición legal considerada inconstitucional, en oposición a una argumentación ambigua e imprecisa, que explique los motivos por los cuales el precepto en concreto resulta contraria a la Constitución Política del Estado y/o el bloque de constitucionalidad; **iv)** Pertinencia, porque los cuestionamientos formulados deben basarse en disposiciones constitucionales o del bloque de constitucionalidad; y, **v)** Suficiencia, en el entendido que la carga argumentativa genere una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma. De ello se desprende que la elucubración general, la formulación vaga, abstracta y global de los motivos, importa el incumplimiento de este requisito" (las negrillas corresponden al texto original).*

II.3. Análisis del recurso de queja

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el AC 0384/2018-CA de 28 de noviembre, resolviendo ratificar la RM 1236 de 6 de noviembre de 2018, pronunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y en consecuencia, rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, conforme a los siguientes fundamentos:

La citada acción fue presentada dentro de un proceso administrativo sancionador; sin embargo, carece de argumentación jurídico constitucional porque si bien se efectuó una extensa explicación que hace al indicado proceso, arguyendo que los arts. 286, 287, 289 y 291 del DS 24469, no tendrían rango de ley formal para imponer sanción, la misma es insuficiente para ingresar a verificar la presunta incompatibilidad de estas con la Constitución Política del Estado, "...ya que no realizó de manera separada un análisis de cada artículo impugnado contrastando con los arts. 109.II, 115.II, 116.II, 117.II, 120 y 123 de la CPE invocados como infringidos, que muestre de manera razonada la existencia de una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de las normas demandadas, no siendo suficiente la mera mención de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, sino que es imprescindible que se exprese el fundamento que la conduce a cuestionarlas y se dude sobre su aplicación al caso concreto" (AC 0384/2018-CA).

También, el cargo de inconstitucionalidad -respecto del art. 289 del DS 24469- no demuestra que la norma cuestionada sea inconstitucional, únicamente afirma que la sanción administrativa debió ser a través de una ley y no de una norma de menor rango.



Asimismo, el señalar que producto del proceso administrativo supuestamente se lesionó el derecho a la propiedad privada, una acción de control normativo no se constituye en la instancia para precautelar derechos y garantías de la persona.

Con relación a las Disposiciones Primera y Tercera de la Resolución Administrativa APS/DJ 252/2018 de 22 de febrero, se razonó que la tarea de control normativo solo recae sobre disposiciones legales que tengan como contenido material normas jurídicas de alcance general, entendiéndose que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho conforme previene el art. 72 del CPCo.

Concluyendo el indicado Auto Constitucional que, la entidad accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover la acción de inconstitucionalidad concreta, al no haber efectuado una fundamentación jurídico constitucional, que no generó duda razonable acerca de la supuesta contradicción de las normas denunciadas con la Constitución Política del Estado.

La parte accionante sustenta su recurso de queja argumentando que en la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, se realizó una explicación de la violación del principio de reserva legal y de la vulneración de las garantías de legalidad sancionadora; así, solo la ley en sentido formal, es fuente sancionadora en materia de derecho administrativo; no existe posibilidad cierta ni válida de que por una vía distinta a la ley emanada del Órgano Legislativo se creen y tipifiquen faltas o contravenciones administrativas y se establezcan las sanciones que les correspondan; también, la Comisión de Admisión sin fundamento válido desconoció que las normas impugnadas del DS 24469, que describen la calificación de las sanciones según su gravedad, no son disposiciones de carácter legislativo, sin tener una base legal que sea compatible con el actual mandato constitucional, omitiendo considerar que dichas previsiones normativas están contenidas en una norma infra legal que al momento de su aprobación estaban respaldadas por la Ley 1732 y en el anterior marco constitucional; tampoco, consideraron que se fundamentó que el art. 289 del Decreto Supremo referido, siendo una norma infra legal permite que una autoridad administrativa restrinja o afecte los derechos patrimoniales de una persona y por lo tanto la propiedad privada de la misma, por el hecho de incluir como parte de la sanción administrativa la obligación de cubrir los gastos y pérdidas ocasionados por la infracción que se imputa (daño indemnizable).

Continua aseverando que, el Auto Constitucional de rechazo omite desvirtuar el fundamento por el cual las resoluciones administrativas sancionatorias son consideradas normas jurídicas individualizadas que regulan la conducta de los administrados o particulares, omitiendo considerar que se cuestiona la constitucionalidad de las previsiones contenidas en la Resolución Administrativa APS/DJ 252/2018.

Concluyendo que, cada una de las vulneraciones a los mandatos constitucionales fue expresa, jurídica y constitucionalmente fundamentada y eran las razones por las cuales se formuló la acción de inconstitucionalidad concreta.

Sin embargo, el Auto Constitucional cuestionado en el presente recurso de queja, sustentó su decisión de rechazo en razonamientos debidamente expresados en el mismo y que si bien la acción de inconstitucionalidad concreta se interpuso dentro de un proceso administrativo sancionador; pero, la misma no tiene argumentación jurídico constitucional porque no realizó separadamente un análisis de cada artículo impugnado contrastando con los invocados de infringidos de la Constitución Política del Estado, que muestre de manera razonada la existencia de una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de las normas demandadas; refiriendo que no es suficiente la mera mención de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, debiendo expresarse el razonamiento que condujo a cuestionarlas y se dude sobre su aplicación al caso concreto.

Asimismo, respecto del cargo de inconstitucionalidad del art. 289 del DS 24469, en el AC 0384/2018-CA, se razonó que no se demostró que la norma cuestionada fuese inconstitucional, porque solo se afirmó que la sanción administrativa debía ser a través de una ley y no de una norma de menor rango.

También, respecto a las disposiciones impugnadas de la Resolución Administrativa APS/DJ 252/2018, se explicó que la tarea de control normativo únicamente recae sobre disposiciones legales que tengan



como contenido material normas jurídicas de alcance general, por cuanto las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho.

De esta forma, de los razonamientos precedentemente expuestos se concluye que la carga argumentativa presentada por la parte accionante no cumple con los presupuestos y requisitos procesales de admisibilidad, exigidos por el art. 24 del CPCo y la jurisprudencia constitucional desarrollada, por lo que, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, determina que la Comisión de Admisión no incurrió en los errores y la falta de fundamentación que se denuncia en el presente recurso de queja.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Plena, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 27.III del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el AC 0384/2018-CA de 28 de noviembre; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por Eduardo Jaime Urriolagoitia Rodo en representación legal de Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima.

Al Otrosí.- Por expresado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por haber intervenido en la suscripción del AC 0384/2018-CA; y, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, por no estar de acuerdo

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

CORRESPONDE AL ACP 0003/2020-RQ (viene de la pág. 9).

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2020-RQ

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA
Magistrado Relator: René Yván Espada Navía
Consulta sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley
Expediente: 34191-2020-69-CCP
Departamento: La Paz
Objeto: Recurso de queja

El **recurso de queja** presentado por **Bernardo Jaime Cañaviri Fernández** en representación por mandato de **Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia** contra el Auto Constitucional (AC) 0124/2020-CA de 23 de julio, pronunciado dentro de la **Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)"**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE QUEJA
I.1. Rechazo de la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley por la Comisión de Admisión

Mediante AC 0124/2020-CA, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió rechazar la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)" interpuesta por Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, por falta de legitimación activa para la formulación de la referida acción constitucional; sustentando su fallo, en la previsión del art. 112.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en cuyo entendimiento se indicó que: *"...define con claridad, cuando el Presidente o la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia llega a tener legitimación activa para plantear una consulta de proyecto de ley, y ello incuestionablemente se da cuando el proyecto de ley objeto de consulta emane por iniciativa del Órgano Ejecutivo, extremo que en el presente caso no acontece, toda vez que el Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado 'LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)' emanó a iniciativa de la Asamblea Legislativa Plurinacional (fs. 5 a 8), sin que se haya demostrado por documental alguna –conforme consta de antecedentes– que hubiera existido iniciativa del Órgano Ejecutivo para la presentación del Proyecto de Ley del cual se pretende control de constitucionalidad, lo que demuestra que no existe legitimación activa de la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, para efectuar la citada consulta.*

*Por último, si bien la consultante arguye que: 'El control de constitucionalidad y freno a la violación de la CPE y derechos económicos, faculta a la presidente a no promulgar la ley y remita al Tribunal Constitucional, aún no hubiere nacido en el Órgano Ejecutivo' (sic), no es razón suficiente para descartar las exigencias en cuanto a la legitimación activa; más aún si se tiene que la Constitución Política del Estado instituye aquellas garantías constitucionales que le corresponden activar a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en caso verifique que una ley o proyecto de ley sea presuntamente contraria a la Norma Suprema; es decir que, existen mecanismos constitucionales ya sea para un control previo o posterior de control de constitucionalidad; empero, cumpliendo las reglas establecidas para el efecto, circunstancias por las que no corresponde dejar de lado la exigencia de la legitimación activa, **por cuanto no solo no demostró que el referido Proyecto de Ley en consulta haya tenido origen [en] el Órgano Ejecutivo, sino que pretende que este Tribunal aplique un procedimiento no previsto en la norma procesal constitucional**' (las negrillas son añadidas).*

I.2. Síntesis de la solicitud de parte

El viernes 28 de agosto de 2020, a las 11:37, se notificó a Jeanine Añez Chávez, entonces Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, con el AC 0124/2020-CA (fs. 28); presentando el



recurso de queja, el 2 de septiembre del mismo año, mediante memorial que cursa de fs. 111 a 116, exponiendo los siguientes fundamentos:

Señala que en una oportunidad anterior, presentó una "Consulta de Constitucionalidad" sobre el "Proyecto de Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos – Ley 511/2019-2020", la misma que fue admitida mediante AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, con el fundamento relevante en cuanto a la legitimación activa, en sentido de que no puede exigirse extremados formalismos que impidan la materialización del objeto final del derecho sustancial sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso tal como lo establece la SCP 1662/2012 de 1 de octubre.

Por lo mismo, invocando el art. 5 del CPCo, en virtud al cual dentro de los procesos constitucionales, solo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso; alega que su legitimación activa, se sustenta en su condición de Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, y principalmente, en que el Proyecto de Ley en cuestión se encuentra al presente "dentro mi jurisdicción" (sic); por lo que, antes de definir promulgarlo como ley, señala que es menester que sea sometida a control previo de constitucionalidad.

Asimismo, indica que por la teoría constitucional en un Estado de Derecho, el ejercicio del poder político se organiza sobre la base del principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, conforme a lo previsto por el art. 12 de la Constitución Política del Estado (CPE); configurándose entonces, el mecanismo de consulta de constitucionalidad sobre proyectos de ley, en un instrumento para frenar el ejercicio arbitrario o excesos del Órgano Legislativo Plurinacional, que actualmente se encuentra ejercido por un solo partido político.

Finalmente, indica que al depender de la ejecución de la Ley del Órgano Ejecutivo, necesariamente ésta no debe ser contradictoria al orden constitucional; resultando que, en el caso concreto del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)", el mismo es contrario a la economía y seguridad jurídica de los ciudadanos, a la propiedad privada, a la garantía jurisdiccional de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a la irretroactividad de la ley y a las competencias autonómicas de los gobiernos municipales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE QUEJA

La recurrente impugna el AC 0124/2020-CA, argumentando que cuenta con la suficiente legitimación activa para que sea admitida la consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)"; por lo que, solicita que se revoque el referido Auto Constitucional y se admita su demanda.

En consecuencia, corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar el presente recurso de queja, para confirmar o revocar el rechazo de la consulta sobre la constitucionalidad.

II.1 Naturaleza y objeto del recurso de queja

El art. 27.III del CPCo, establece la posibilidad de impugnar a través del recurso de queja, el auto constitucional de rechazo emitido por la Comisión de Admisión; el que deberá ser conocido por el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de setenta y dos horas computable a partir de su notificación y resuelto en el plazo de cinco días.

Entendiéndose que, el recurso de queja deberá contener la argumentación correspondiente, respecto a las razones por las que el recurrente considera que su demanda debió ser admitida, precisando los errores en los que hubiera incurrido la Comisión de Admisión, al rechazar su demanda.

En ese orden y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida, entre otros, en los Autos Constitucionales Plurinacionales 0003/2015-RQ de 27 de abril y 0009/2017-RQ de 12 de diciembre, compele al Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar si los argumentos que sustentan el rechazo dispuesto por la Comisión de Admisión, se encuentran dentro del marco normativo, circunscribiendo su pronunciamiento a los cuestionamientos formulados por la parte recurrente de queja y si efectivamente concernía la admisión.



II.2. La legitimación activa en el mecanismo de Consulta sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley

De acuerdo a lo que estipula el art. 202.7 de la CPE, este Tribunal es el encargado de realizar el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, por cuanto tiene potestad para conocer y resolver: "Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio".

Sobre dicha atribución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) regula en sus arts. 111 a 115, el objeto, legitimación y procedimiento del mecanismo procesal de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley; indicándose en los aspectos sobresalientes sobre su procedencia, lo siguiente:

"Artículo 111°.- (Objeto) La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

Artículo 112°.- (Legitimación) Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva.

Artículo 113°.- (Suspensión del procedimiento) La formulación de consulta suspenderá el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional" (las negrillas son nuestras).

Por lo tanto, el objeto del mecanismo de Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, se circunscribe a la verificación de compatibilidad de la normativa propuesta con el texto constitucional, con la finalidad de activar los roles de control de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales de manera previa a la vigencia de cualquier norma de carácter general, a efectos de establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema. Por lo mismo, según se tiene del art. 113 del CPCo, en caso que la Consulta sea admitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es dicho Órgano de Control de Constitucionalidad, el facultado para disponer la suspensión del procedimiento legislativo vinculado al proyecto consultado, ya que al determinarse su procedencia para el examen de fondo de los cargos de inconstitucionalidad demandados, no puede proseguirse el trámite legislativo sin el pronunciamiento previo de este Tribunal.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, señaló que, : *"Ahora bien, según determina el art. 111 del CPCo, la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, se debe entender que la oportunidad de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea; ni tampoco, cuando el proyecto de ley hubiera sido sometido a una consulta anterior ante este Tribunal y ya se hubiera emitido la correspondiente declaración constitucional plurinacional, por cuanto concurriría la cosa juzgada constitucional. Debiendo especificarse además que la consulta necesariamente debe contar con los correspondientes*



fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. En tal sentido, en caso que la consulta sea presentada extemporáneamente, concurra la cosa juzgada constitucional o la misma no cuente con fundamentos jurídicos constitucionales, será rechazada en virtud a lo regulado en el art. 27.II del CPCo; rechazo que puede ser impugnado mediante recurso de queja ante el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27.III del señalado Código Procesal” (DCP 0001/2020 de 15 de enero).

Y en lo que respecta a los órganos del poder público facultados para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, sobre quienes se estipula el cumplimiento de ciertas condiciones para acreditar su legitimación, el art. 112 del CPCo, establece que para el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se exige la atestación de la iniciativa originada en el Órgano Ejecutivo; mientras que para el Órgano Legislativo y Judicial, la decisión refrendada a través de una Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus cámaras y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, respectivamente. Así se ha pronunciado de forma recurrente la jurisprudencia constitucional, cuando refiere que:

“En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.

*Al efecto, cabe señalar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: **1) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo);** 2) *Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, 3) Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial). Debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del art. 112 del CPCo...* (DCP 0001/2020).” (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Análisis del recurso de queja

En un nuevo análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, presentada por la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, concretamente en lo que respecta a la legitimación activa de la parte demandante; se tiene que a través del recurso de queja que se revisa, Jeanine Añez Chávez –a través de su apoderado legal– se apersona alegando como sustento principal de su legitimación, la circunstancia de encontrarse fungiendo como Presidenta transitoria hasta la realización de los próximos comicios electorales, responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y aduciendo tener bajo su “jurisdicción” del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado “LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)”.

Fundamentos por los cuales refuta el AC 0124/2020-CA, que rechazó su consulta, indicando como un precedente aplicable el AC 0027/2020-CA, que admitió una anterior demanda de igual naturaleza que la presente, en la que se hizo una interpretación amplia y menos formalista sobre la legitimación activa.

En ese contexto, como se señaló en la normativa y jurisprudencia indicada en cuanto al cumplimiento del requisito de legitimación activa para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, la norma procesal constitucional es expresa cuando establece en su art. 112.1, que para el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, es preciso y de carácter



indefectible que se acredite que la iniciativa para el proyecto de legislación consultado, haya tenido origen en el Órgano Ejecutivo.

Dicha exigencia legal, fue ratificada de forma recurrente e inmutable por la jurisprudencia constitucional como un requisito de admisibilidad de la consulta (como se tiene en los fallos constitucionales plurinacionales DCP 0001/2020 y 0037/2019 de 16 de mayo, entre muchas otras), en los que se estableció como determinante para la acreditación de la legitimación activa de la autoridad consultante, el cumplimiento de lo señalado en el art. 112 del CPCo; que en el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, corresponde a la iniciativa para la formulación del proyecto normativo que se pretende someter a control previo de constitucionalidad, que debe tener origen en el Órgano Ejecutivo, de modo que ésta no puede solventarse bajo otros argumentos que no sean los previstos en la normativa y jurisprudencia señaladas.

En ese orden y analizando los fundamentos por los cuales se recurre de queja, la accionante sustenta su legitimación activa en supuestos vinculados a su condición de Presidenta transitoria, la responsabilidad de garantizar la Ley Fundamental, así como la observancia del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos, además de que el Proyecto de ley en cuestión se encuentra bajo "su jurisdicción" (sic); sin embargo, no menciona ni adjunta documental alguna en su memorial principal y del recurso de queja, que acredite que la iniciativa del Proyecto de Ley consultado tuvo origen en el Órgano Ejecutivo; lo que es opuesto, a los argumentos expuestos en la consulta admitida en el AC 0027/2020-CA que extraña. Siendo evidente, más al contrario, que el Proyecto de Ley 597/2019-2020, denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)", fue formulado por un asambleísta de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional; como se tiene de la documental cursante de fs. 35 y ss. del cuaderno procesal.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de la impetrante de tutela, de que debiera efectuarse una interpretación menos formalista del requisito contemplado en el art. 112.1 del CPCo, de la legitimación activa restringida a la iniciativa que dio origen al Proyecto de Ley consultado; es menester recalcar que el artículo procesal constitucional mencionado, estipula los requisitos que deben cumplir todos los órganos del poder público legitimados para la interposición de consulta, fijando para cada uno de ellos, la obligación de acreditar –en el caso de la Presidenta o Presidente del Estado– que la iniciativa emergió del órgano Ejecutivo; mientras que para el Órgano Legislativo y Judicial, la resolución correspondiente de aprobación para la remisión de la consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Requisitos que el legislador ha normado respecto a las autoridades legitimadas sin excepción, según la naturaleza y funciones del Órgano al cual representan; por lo que, darle un tratamiento distinto a la aplicación de dicho precepto, el pretexto de no formalismo, admitiría la posibilidad que todo órgano público pueda cuestionar con carácter previo la facultad principal otorgada al Órgano Legislativo Plurinacional; lo que desnaturalizaría el mecanismo de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, cuyo límite es absolver la duda del órgano proponente o del legislador sobre su propia iniciativa; puesto que por otro lado, la norma prevé la posibilidad de cuestionar el proyecto –hecho ley– a través del control posterior de constitucionalidad, cuya legitimación es más amplia.

En consecuencia, debido a que la accionante –Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia–, sostiene su demanda en argumentos ajenos a lo exigido por el art. 112.1 del CPCo y la jurisprudencia constitucional, los mismos que no acreditan que la iniciativa del proyecto normativo emergió del Órgano Ejecutivo, se hace evidente que carece de legitimación activa suficiente para la interposición del presente recurso de queja.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 27.III del Código Procesal Constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Constitucional 0124/2020-CA de 23 de julio; y en consecuencia, **RECHAZAR**



la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)".

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no intervienen los Magistrados Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y Dr. Petronilo Flores Condori por tener conocimiento previo; asimismo, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

CORRESPONDE AL ACP 0005/2020-RQ (viene de la pág. 8).

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2020-O**

Sucre, 10 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley****Expediente: 32403-2019-65-CCP****Departamento: La Paz**

En la queja por incumplimiento presentada por **Flora Aguilar Fernández, Eustaquio Cadena Choque, Hebert Choque Tarque, Edith Mendoza Fernández, Alberto Moreno Cuéllar, Edgar Mejía Aguilar, Benita Díaz Pérez, Asbley Orlando Juan Fernández Sivila, Elvio Díaz Cruz, Edgar Romero Flores, Beatriz Flora Guzmán Gómez y Edwin Moro Puyal, Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales**, en relación a la **DCP 0001/2020 de 15 de enero**, pronunciada dentro de la **consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley** formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia**, respecto a los arts. 1 y 4 del proyecto de la **Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia de incumplimiento**

Por memorial presentado el 6 de mayo de 2020, cursante de fs. 464 a 462, Flora Aguilar Fernández y otros, Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, formularon queja por incumplimiento de la DCP 0001/2020 de 15 de enero; refiriendo como argumentos los siguientes:

Conforme al art. 266 de la Constitución Política del Estado (CPE): "Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal"; estableciendo el art. 3 de la Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, Ley 522 de 28 de abril de 2014, su elección por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, de forma concurrente con la elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia; regulándose por su parte en el art. 30 de la Ley 522, modificado por la Ley 716 de 13 de julio de 2015, que las y los representantes precitados: "...forman parte del Órgano Legislativo"; teniendo por ende, legitimación activa o interés legal para plantear la presente denuncia de incumplimiento.

En ese orden, invocan que en cumplimiento a los arts. 203 de la Norma Suprema y 15 del Código Procesal Constitucional (CPCo), correspondía incluirlos en la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, Ley 1270 de 20 de enero de 2020; por lo que, la omisión al respecto transgrede y conculca el Sistema de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia sustentado en la democracia representativa regulado en el art. 11.I y II de la Ley Fundamental, así como la propia organización y estructura del Estado según lo previsto en el art. 12.I de la CPE; imposibilitando asimismo frente al vacío de representación del Estado boliviano el cumplimiento de su función de promover relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo, en el marco de los arts. 265.I constitucional; y, 7, 8, 16, 22, 23.I y II incs. "c), e) y f)" de la Ley 522, vulnerando igualmente los principios sujeción y supremacía constitucional instituidos en el art. 410.I y II de la CPE.

Añaden que, la DCP 0001/2020, estableció en su Fundamento Jurídico III.6, corresponder: "...la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en los niveles central y subnacional (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadores y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios



Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia (en el marco de lo regulado en la Ley 1266, las Resoluciones TSE-RSP ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por esta última)...; por otra parte, en la "...fundamentación jurídica (pág. 61), inciso i) su origen excepcional hace referencia: Textual 'el artículo 1 del proyecto de ley en actual consulta, ya citado tiene por objeto: el carácter excepcional de la prórroga de mandato constitucional de las autoridades del órgano del poder público del nivel central (Órgano Ejecutivo y Legislativo), así mismo, con toda claridad el inciso ii) (Pág. 62) establece que, 'excepcionalmente se prorroga el mandato de las autoridades electas de los órganos del poder público, del nivel central, elegidos para el periodo 2015 -2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el periodo 2020 – 2025'" (sic); en cuyo mérito, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no efectuó discriminación, excepción o exclusión alguna, "respaldando" excepcionalmente la prórroga de mandato de todas las autoridades electas para el periodo 2015 – 2020.

Refieren que es ineludible considerar dos aspectos: El primero, en sentido que el art. 266 de la CPE y la Ley 522, prevén la elección concurrente de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, con el Presidente, Vicepresidente y Asambleístas Nacionales, por voto universal, directo, secreto y obligatorio; y, segundo, que la parte dispositiva de la DCP 0001/2020, determina que la prórroga es para las autoridades electas de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo), y conforme al art. 30 de la Ley 522, modificado por la Ley 716, los Representantes mencionados forman parte del Órgano Legislativo.

Conforme a lo expuesto, y en virtud a la importancia del rol asumido como Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, con el objeto de profundizar los procesos de integración regional, sub regional y mundial, adecuando sus funciones a la política exterior boliviana, tocando temas urgentes e importantes como la migración, salud, cambio climático, derechos humanos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), y otros; teniendo en el contexto el Estado boliviano, representación democrática y directa a los Parlamentos Andino, Latinoamericano y Caribeño, al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Amazónico, Indígena y Afrodescendientes de América y a la Unión Interparlamentaria; tomando en cuenta además el principio de igualdad instituido en el art. 8.II de la CPE; y, que sus funciones se encuentran interrumpidas en mérito a que las Presidencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Cámara de Diputados, no dan viabilidad a sus trámites administrativos para el ejercicio normal de sus labores; destacan que es claro el incumplimiento a la DCP 0001/2020, por parte de las instancias mencionadas, en lesión de sus derechos políticos al ejercicio de sus funciones públicas constitucionales, a la seguridad social, a una remuneración justa y al trabajo, no habiéndolos incluido como Representantes Supraestatales, en la Ley 1270; sin embargo, en virtud al punto dos de la parte dispositiva de la Declaración Constitucional Plurinacional de referencia, siguen cumpliendo sus funciones.

I.2. Petitorio

Los denunciantes solicitan conminar y exhortar a Mónica Eva Copa Murga, en su condición de Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Comisión Permanente de Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración y a Simón Sergio Choque Siñani, en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados: **a)** Dar cumplimiento y ejecución a la DCP 0001/2020 de 15 de enero, sobre la prórroga de mandato de las y los representantes parlamentarios supraestatales, debiendo adoptar las medidas inmediatas necesarias bajo apercibimiento de aplicarse las medidas, sanciones y multas respectivas; **b)** Dejar sin efecto legal los Informes Legales DGAJ-I-1061-2019-2020 de 17 de enero y DGAJ-I-1101-2019-2020 de 5 de febrero, así como el Informe RRHH/001/2019-2020 de 2 de marzo, todos de la Cámara de Diputados; y, **c)** Ordenar la inmediata restitución de los derechos de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, en su condición de autoridades electas.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Recibida la queja por incumplimiento, el 6 de mayo de 2020 (fs. 462); mediante decreto constitucional de 20 de igual mes y año, el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión del Tribunal



Constitucional Plurinacional, René Yván Espada Navía, dispuso pasar antecedentes de la precitada queja por incumplimiento, al Magistrado Relator, "para su consideración de ser pertinente" (fs. 463), siendo recibidos los antecedentes en Despacho, el 4 de septiembre del mismo año; por lo que, el presente Auto Constitucional Plurinacional, es dictado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante DCP 0001/2020 de 15 de enero, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, resolvió la consulta sobre constitucionalidad de proyectos de ley formulada por Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respecto a los arts. 1 y 4 de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas; declarando: "1° La *CONSTITUCIONALIDAD* de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 'CS', Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, 2° Exhortar a todos los Órganos del Poder Público del nivel central y subnacional, a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas, así como contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales, tanto del nivel central como subnacional, que permitan contar con autoridades electas y posesionadas en los tiempos determinados por Ley, las convocatorias y los Calendarios Electorales respectivos" (fs. 285 a 358 vta.).

II.2. Por Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA de 17 de enero, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación planteada por Mónica Eva Copa Murga, como autoridad consultante, con el fundamento que la DCP 0001/2020, no hizo mención textual a los Representantes ante Organismos Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, en su parte dispositiva, mismos que al constituirse en parte del Órgano Legislativo, gozarían de igual previsión y prerrogativa conforme a los arts. 266 de la CPE; y, 30 de la Ley 522, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, que prevé que los Representantes señalados forman parte de la estructura del Órgano Legislativo (fs. 383 a 386).

II.3. La Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, Ley 1270 de 20 de enero de 2020, contiene las siguientes disposiciones transcritas de forma textual:

"Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional.

Artículo 2°.- (Marco normativo) Esta Ley se fundamenta en los Artículos 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, Parágrafo II del 285, 288, Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado <<http://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.html>>, y la Ley N° 1266 <<http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1266.html>> de 28 de noviembre de 2019, de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales.

Artículo 3°.- (Ámbito de aplicación) La presente Ley será de aplicación obligatoria para la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas.

Artículo 4°.- (Prórroga excepcional del mandato de autoridades) Excepcionalmente se prorroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el periodo 2015-2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



Los denunciantes alegan que la DCP 0001/2020, fue incumplida por Mónica Eva Copa Murga, Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Comisión Permanente de Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración y Simón Sergio Choque Siñani, Presidente de la Cámara de Diputados, por cuanto en la emisión de la Ley 1270, se omitió incluir a los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, sin considerar que el art. 3 de la Ley 522, prevé la elección concurrente de dichas autoridades con el Presidente, Vicepresidente y Asambleístas Nacionales, por voto universal, directo, secreto y obligatorio; y, que conforme a la parte dispositiva de la Declaración Constitucional Plurinacional citada, la prórroga de mandato es para las autoridades electas de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo), estableciendo el art. 30 de la Ley 522, modificado por la Ley 716, que los representantes supraestatales forman parte del Órgano Legislativo. En ese sentido, denuncian que no se consideraron los arts. 203 de la CPE y 15 del CPCo, que determinan el carácter vinculante y obligatorio de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, debieron ser incluidos en la Ley 1270, provocando con dicha desatención que no puedan cumplir con normalidad sus funciones, obviando el rol constitucional que les fue asignado, en lesión de sus derechos políticos al ejercicio de sus funciones públicas, a la seguridad jurídica, a una remuneración justa y al trabajo.

III.1. De las denuncias de incumplimiento de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sobre el particular, concierne referirse a lo dispuesto por los arts. 16 y 17 del CPCo; disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero "Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, Efectos y Ejecución", Título I "Disposiciones Generales, Facultades Especiales del Tribunal Constitucional Plurinacional, Resoluciones, Efectos y Ejecución".

En ese orden, el art. 16 del Código anotado, establece que: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. **II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo**" (las negrillas y el subrayado son nuestros). Añadiendo el art. 17 del Código de referencia, las siguientes estipulaciones acerca del cumplimiento de las resoluciones: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones. II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger".

Destaca de la previsión contenida en el art. 16.II del CPCo, transcrita supra, que le corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, la ejecución de las resoluciones constitucionales dictadas en los procesos que se presentan directamente ante esta instancia; encontrándose dentro de dicha disposición, las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, que son presentadas de la manera anotada, conforme a lo regulado en el Código Procesal Constitucional, y que son resueltas mediante la emisión de declaraciones constitucionales plurinacionales, en el marco de lo dispuesto en el art. 10.I.2 del Código precitado, que prevé que ese tipo de decisiones: "Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional".

Debe precisarse en este punto que, sobre la declaración y efectos de la resolución en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, la parte *in fine* del art. 202.7 de la CPE, establece que la misma: "...es de cumplimiento obligatorio"; regulando a su vez, el art. 115 del CPCo, que:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Ley consultado. Esta declaración será de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo.



II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la declaración de constitucionalidad del Proyecto de Ley, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal.

III. La declaración de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley obligará al Órgano Legislativo adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En ese marco, conforme a la disposición procesal constitucional precitada, la Declaración Constitucional Plurinacional emitida en la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo; y, en caso de no observarse aquello, se podrá formular la denuncia de incumplimiento respectiva, se entiende claro, dentro de los parámetros sobre los que se hubiere pronunciado la Declaración Constitucional Plurinacional.

Al respecto, en la DCP 0002/2013 de 19 de abril, se expresa que: *"En cuanto a los efectos de la declaración constitucional, como señala el precepto constitucional anteriormente citado, así como el Código Procesal Constitucional, **la misma tiene carácter vinculante para el Órgano Legislativo**, de donde la declaratoria de inconstitucionalidad total del proyecto de ley, impedirá su aprobación; y en caso de que esa inconstitucionalidad sea parcial, obligará a dicho Órgano a adecuar los términos o eliminar las normas observadas. Finalmente, de declararse su constitucionalidad, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En ese orden, debe referirse lo dispuesto en la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, cuyo entendimiento también se establece en otros fallos constitucionales, en relación al derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado; fallo que si bien fue emitido en una acción de amparo constitucional, se refirió en su Fundamento Jurídico III.2, de forma genérica a los fallos constitucionales, estableciendo que: *"...la jurisprudencia constitucional establece que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial -proveniente de cualquier jurisdicción- debe ser **en la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales (...).*

En el mismo sentido, complementando la línea sobre la comprensión del derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, la SC 1206/2010-R de 6 de septiembre, fue enfática en señalar que se vulnera el derecho a la eficacia de los fallos, cuando se produce un incumplimiento total o parcial de los mismos, o cuando pretendiendo cumplirlos se da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo..." (negrillas añadidas).

Finalmente, debe destacarse que, si bien los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, son la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo; la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de proyectos de ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; y, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, para proyectos de ley de materia judicial previa aprobación por la Sala Plena respectiva (art. 112 del CPCo); habiendo formulado la consulta que mereció la DCP 0001/2020, la Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no existe impedimento alguno para que quienes acreditando interés puedan denunciar el incumplimiento de una Declaración Constitucional Plurinacional, que resuelve una consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, como en el caso, los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia; mereciendo por ende, resolución respecto a la denuncia de incumplimiento presentada.

III.2. Del carácter vinculante y obligatorio de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional

El art. 203 de la CPE, prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario



ulterior alguno". Por su parte, el art. 15 del CPCo, establece: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".

Destaca, en el orden descrito supra, que el efecto vinculante de los fallos constitucionales, se sustenta en la norma contenida en el art. 203 del texto constitucional; conllevando ello que la doctrina constitucional creada, así como las subreglas reflejadas en la *ratio decidendi* del fallo, deban ser aplicadas obligatoriamente no solo por este Órgano de constitucionalidad, sino también por el resto de los Órganos del Poder Público, además de los jueces y tribunales que forman parte del Órgano Judicial, en la resolución de todos los asuntos en los que se presenten supuestos fácticos análogos.

Al efecto, la SCP 2138/2012 de 8 de noviembre, citando a su vez fallos constitucionales anteriores, establece que: "...por regla general se tiene que una Sentencia Constitucional constituye un precedente obligatorio que por analogía se debe aplicar a casos futuros; pero para que esta regla se efectivice, se debe tomar en cuenta que tanto en el caso anterior como en el nuevo deben concurrir (...) los hechos concretos o el conjunto fáctico...".

Asimismo, la SC 1781/2004-R de 16 de noviembre, asumiendo este criterio concluyó que: "...la doctrina constitucional contemporánea le otorga [a la jurisprudencia] un lugar esencial como fuente directa del Derecho, por lo que se constituye en vinculante y obligatoria para el resto de los órganos del poder público, particularmente para jueces y tribunales que forman parte del poder judicial, cuya base y fundamento es la fuerza de la cosa juzgada constitucional que le otorga el Constituyente a las sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional, tanto en su parte resolutive o *decisum*, como en sus fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutive, de forma que no se pueda entender ésta sin la alusión a aquéllos, es decir la *ratio decidendi* o razón de la decisión".

(...)

'El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; **precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta**; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos (...).

Prosiguiendo este desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la SC 0058/2002 de 8 de julio, precisó lo siguiente: "...la vinculatoriedad de las Sentencias del Tribunal Constitucional, implica que **los poderes públicos que sean aplicadores del derecho, se encuentran sujetos a la manera de cómo los preceptos y principios de la Constitución, han sido interpretados por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, por la eficacia vinculante de dicha interpretación, los poderes públicos están obligados a seguir la doctrina constitucional que ha resultado de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos constitucionales...**" (las negrillas fueron agregadas).

Por su parte, la SCP 1787/2014 de 29 de septiembre, señaló que: "...**la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional, en la que se crea una jurisprudencia deben ser análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará el precedente obligatorio**, por ello la jurisprudencia constitucional juega un papel de primer orden en su aplicación,



lo que implica para un mejor entendimiento disgregar su aplicación examinando los alcances de la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, con el fin de establecer qué parte de ellas asume el carácter obligatorio” (negrillas y subrayado añadidos).

III.3. Análisis de la queja por incumplimiento de la DCP 0001/2020

La DCP 0001/2020, resolvió la consulta sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 “CS”, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, cuyo contenido era el siguiente:

“ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el periodo de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO).- Esta Ley se fundamenta en los Artículos 1, 7, 9, 11, 12, 156, 168, 272, Parágrafo II del 285, 288, Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1266 de ‘28’ de noviembre de 2019, Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley será de aplicación obligatoria para la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 4 (PRÓRROGA EXCEPCIONAL DEL MANDATO DE AUTORIDADES).- Excepcionalmente se prórroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el período 2015 – 2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025” (las negrillas fueron añadidas).

En ese orden, se efectuó el juicio de constitucionalidad de la consulta en relación a los anotados arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley de referencia, habiéndose aclarado y precisado inicialmente en el Fundamento Jurídico III.1.1 de la DCP 0001/2020, que: “...la atribución conferida al Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de realizar el control previo de constitucionalidad, **conlleva una labor objetiva sobre los preceptos del proyecto de la ley en consulta y los juicios de constitucionalidad requeridos para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Ley Fundamental, correspondiendo limitar su actuación a dicha tarea, sin desnaturalizar su finalidad y objeto: ‘...confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional’** (art. 111 del CPCo).

(...) se colige que **la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso de control previo de constitucionalidad, se reduce al examen objetivo del proyecto de ley sometido a consulta, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado,** sin que, como apunta José Antonio Rivera Santivañez, pueda jugar el papel de legislador, en cuanto a los términos en que debe estar redactada la futura ley para que sea considerada constitucional, pues no le corresponde intervenir en el contenido de la misma” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En ese contexto, en el Fundamento Jurídico III.6.2 de la DCP 0001/2020, se efectuó el test de compatibilidad en el marco del texto de los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley sometido a control de constitucionalidad; es decir, para autoridades de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo), respecto a la prórroga del mandato de la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, para las autoridades electas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA’s); concluyendo en su parte dispositiva (Conclusión II.1), declarar: *“1° La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 ‘CS’, Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las*



autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, 2º Exhortar a todos los Órganos del Poder Público del nivel central y subnacional, a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas, así como contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales, tanto del nivel central como subnacional, que permitan contar con autoridades electas y posesionadas en los tiempos determinados por Ley, las convocatorias y los Calendarios Electorales respectivos”.

En forma posterior, conforme a lo citado en la Conclusión II.2 del presente Auto Constitucional Plurinacional, Mónica Eva Copa Murga, como autoridad consultante, solicitó la aclaración, enmienda y complementación de la DCP 0001/2020, alegando que la misma no hizo mención textual a los Representantes ante Organismos Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, en su parte dispositiva, mismos que al constituirse en parte del Órgano Legislativo, gozarían conforme invocó, de iguales previsiones y prerrogativas según los arts. 266 de la CPE y 30 de la Ley 522, modificada por el art. 2.VIII de la Ley 716, que determina que dichos representantes forman parte de la estructura del Órgano Legislativo. En virtud de lo expuesto, la autoridad consultante, pidió aclarar y complementar la Declaración Constitucional Plurinacional, “...y en definitiva se pronuncie sobre la mención de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia en los alcances de los arts. 1 y 4 del proyecto de ley objeto de consulta” (sic).

En respuesta a esa solicitud, la Sala Plena del Tribunal Constitucional emitió el Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA de 17 de enero, declarándola no ha lugar, por no corresponder ninguna aclaración y complementación. Expresó en ese orden, que: *“En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, concierne señalar que cuando la DCP 0001/2020, en su Fundamento Jurídico III.6, estableció: ‘...y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia...’, expresamente hizo una cita del denominativo del proceso electoral convocado por el Tribunal Supremo Electoral, motivo por el que a continuación se estableció la base normativa siguiente: ‘...(en el marco de lo regulado en la Ley 1266, las Resoluciones TSE-RSP-ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por ésta última);...’, expresamente.*

*Sobre el particular, también se debe tomar en cuenta que el Proyecto de Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, en los artículos que fueron motivo de consulta previa de constitucionalidad, refiere expresamente y en lo pertinente, que: a) En el art. 1, al período de mandato de ‘...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional...’; y, b) En el art. 4, se prorroga el mandato de ‘...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional...’; **sin que sea evidente, una mención especial a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, porque -conforme señala la solicitante- esto se encuentra regulado por la ‘...Ley 716 de 13 de julio de 2015, en su artículo 2 – VIII, que modifica el artículo 30 de ley 522...’ (sic): así y de acuerdo a los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley motivo de la consulta, resulta evidente que al no existir una alusión específica a las autoridades electas extrañadas, tampoco correspondía determinar de manera expresa sobre el particular”** (las negrillas y el subrayado nos corresponden).*

Ahora bien, la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, Ley 1270 de 20 de enero de 2020 (Conclusión II.3), establece en su art. 1, que la misma: “...tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional”; siendo de aplicación obligatoria para: “...la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas” (art. 3); prorrogándose excepcionalmente el mandato de: “...la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el periodo 2015-2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025”.



En ese marco, no se advierte incumplimiento de la DCP 0001/2020, por cuanto la Ley 1270, fue sancionada siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente al proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", cuyo juicio de constitucionalidad y test de compatibilidad, fue realizado en el marco del texto expreso contenido en los arts. 1 y 4 del mismo, que únicamente hacen referencia a la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las autoridades electas de las ETA's; por lo que, conforme destacó el Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA, no se hizo alusión específica respecto a los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales; debiendo considerarse al respecto que, conforme a lo precisado en la propia DCP 0001/2020, en su Fundamento Jurídico III.1.1, el control previo de constitucionalidad implica una labor objetiva sobre los preceptos del proyecto de ley en consulta, correspondiendo limitar la actuación del Tribunal Constitucional Plurinacional a dicha tarea, confrontando el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado, y garantizar la supremacía constitucional; correspondiendo, por ende, que el cumplimiento y ejecución de la DCP 0001/2020, debía ser en la medida de lo determinado (Fundamento Jurídico III.1).

En ese sentido, se tiene que habiéndose declarado la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, mediante la DCP 0001/2020, el Órgano Legislativo, en uso específico de sus atribuciones decidió sancionar la Ley 1270; proyecto de ley cuyo texto, se reitera, no comprendía a los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, no obstante que, el Coordinador de dichas autoridades, mediante notas: RSE/OR-90/2019 de 30 de diciembre; y, RSE/OR-94/2019 de igual data, solicitó a los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respectivamente, su inclusión en el proyecto de la Ley de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, citando la normativa constitucional y legal respectiva, pidiendo se asuman los recaudos del caso para la consulta correspondiente al Tribunal Constitucional Plurinacional. Lo que se entiende se pretendió efectuar en la solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la DCP 0001/2020.

No obstante, destaca que en el marco de la vinculatoriedad de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, que conlleva que los poderes públicos, se encuentren sujetos a la forma como los preceptos y principios de la Constitución Política del Estado, son interpretados por el Tribunal Constitucional Plurinacional; estando sujetos a la regla de la analogía, en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional; y, considerando que en el Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA, si bien se declaró no ha lugar a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la DCP 0001/2020, respecto a la inclusión en la parte dispositiva de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, por cuanto el contenido de los artículos del proyecto de la Ley sometida a control de constitucionalidad, no los incluía expresamente; en el último párrafo del Fundamento Jurídico II.2 del Auto Constitucional Plurinacional, se refirió a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 522, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, que prevé de forma textual: "Las y los Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, forman parte del Órgano Legislativo".

Por lo que, siendo innegable que no fueron considerados de manera expresa los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el proyecto de la Ley, cuyo control de constitucionalidad previo se efectuó mediante la DCP 0001/2020; considerando además que el art. 30 de la Ley 522, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, establece de forma textual que: "Las y los Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, forman parte del Órgano Legislativo"; y, que el art. 3 de la Ley 522, prevé que éstos son elegidos: "...por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio; de manera concurrente con la elección de la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia"; corresponde que la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de sus facultades y atribuciones, sea la que considere la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el marco de los fundamentos contenidos en la precitada DCP 0001/2020 y su respectivo Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA.

**POR TANTO**

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar **NO HA LUGAR** a la denuncia de incumplimiento formulada por Flora Aguilar Fernández, Eustaquio Cadena Choque, Hebert Choque Tarque, Edith Mendoza Fernández, Alberto Moreno Cuéllar, Edgar Mejía Aguilar, Benita Díaz Pérez, Asbley Orlando Juan Fernández Sivila, Elvio Díaz Cruz, Edgar Romero Flores, Beatriz Flora Guzmán Gómez y Edwin Moro Puyal, Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en relación a la DCP 0001/2020 de 15 de enero; conforme a los fundamentos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional. Debiendo sin embargo considerar la Asamblea Legislativa Plurinacional, lo señalado en el último párrafo del Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No firma el presente Auto constitucional Plurinacional, la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo por ser de voto disidente. Por otra parte, se hace constar que la Magistrada, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, es de voto aclaratorio.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



**RECURSO CONTRA TRIBUTOS, IMPUESTOS, TASAS, PATENTES,
DERECHOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES (RTG)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0214/2020-CA**

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Expediente: 35724-2020-72-RTG**Recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales****Departamento: Oruro**

El **recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales** formulado por **Juan Carlos Janco Calani** por sí y en representación legal de **Felipe Tarque Choque, Joel López Condori, Ibis Gregorio Flores Vediz, Luis Alberto Mamani Fernández, Alberto Chura Ambrocio, Emilio Ruiz Benavidez y Crispin Vargas Arze**, todos miembros del **Directorio de la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras (COMERMIN) R.L.** contra la **"Autoridad de Impugnación Tributaria"** y **Alfredo Choque Llampa**, en representación de la **Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Regional Oruro**, demandando la Resolución Determinativa 172040000036 de 14 de febrero de 2020, por ser presuntamente contraria a los arts. 12, 109.I, 115.II y 218.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Antecedentes**

Por memorial interpuesto el 22 de octubre de 2020, cursante de fs. 259 a 264 vta., los recurrentes manifestaron que, la Cooperativa COMERMIN tiene como principal función el acopio del mineral, su fundación es mediante crédito otorgado por el ahora Fondo de Financiamiento para la Minería, cuya normativa aplicable es el Reglamento Operativo de Préstamos, que regula el tipo de Crédito a cada cooperativa con los fondos del Tesoro General de la Nación (TGN). En ese marco, la COMERMIN R.L. presentó solicitud de financiamiento del proyecto a diseño final el 16 de diciembre de 2009, que fue aprobado por Resolución del Comité de Préstamos CP-FOFIM 0001/2009 y mediante Resolución de Directorio 0007/2009 de 24 de diciembre.

Se confirió a la Cooperativa un préstamo de dinero en la suma de Bs86 852 794.- (ochenta y seis millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y cuatro bolivianos), con un interés anual de 3% y a un plazo de 15 años, computable desde el primer desembolso, que fue ejecutado el 5 de enero de 2010. El 2013, la Consultora "CETRABOL", realizó una auditoría sobre las gestiones 2010 a 2012 y primer trimestre de la gestión 2013, evidenciándose por la citada consultora y corroborado por el Tribunal de Honor la existencia de un daño económico por deficiente manejo administrativo, que habría consumido el capital de COMERMIN R.L.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Alegan que, se iniciaron procesos de fiscalización por Orden 17990100297, por parte de GRACO La Paz del SIN, por el año fiscal comprendido entre el 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, y por Orden 17990100298 por el año fiscal de 11 de octubre de 2015 a 30 de septiembre de 2016, asumiendo defensa el Encargado del proceso de Fiscalización.

El SIN cumplió con los procesos correspondientes sobre ejecución coactiva tributaria, determinando que las cooperativas son pasibles a la declaración de Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas; (IUE), lo cual es de conocimiento de COMERMIN R.L., así como la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que mereció la interposición del recurso de alzada, el mismo que fue rechazado con el fundamento que el poder otorgado al representante legal de COMERMIN R.L. no le facultaba a acudir ante instancias de la autoridad de impugnación tributaria, siendo que esa observación de forma pudo ser subsanada.

Las cooperativas mineras no están facultadas para la retención del IVA por parte de las comercializadoras, las cuales conforme a la Ley de Cooperativas mineras de segundo grado y no así empresas; por lo que, si empiezan a facturarles sería el caos social minero, ya que el cierre de



COMERMIN R.L. por los impuestos que se pretende cobrar es más alto que su mismo patrimonio, que llevará a una contingencia nacional por todo el trabajo minero, además de vulnerar el derecho a su desarrollo, debido a que la cooperativa es un intermediario para obtener un precio justo y equitativo.

I.3. Petitorio

Solicita la admisión del presente recurso, disponiendo que: **a)** Se deje sin efecto la Resolución Determinativa 172040000036 de 14 de febrero de 2020, debiendo disponerse de oficio y sobre base cierta lo siguiente: **1)** Las obligaciones impositivas de COMERMIN respecto al IVA; **2)** La pretensión de sancionarlos por el supuesto ilícito tributario de omisión de pago con una multa igual al 100%; y, **3)** Sobre la otorgación del plazo de veinte días para el depósito de la suma de Bs33 821 297.- (treinta y tres millones ochocientos veintiún mil doscientos noventa y siete bolivianos), por concepto de tributo omitido, mantenimiento del valor, intereses y sanción del 100% por omisión de pago correspondiente al IVA de los periodos octubre a diciembre de 2014; y, **b)** Se difiera la ejecución de la Resolución Determinativa 172040000036.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Naturaleza jurídica del recurso contra tributos y otras cargas públicas

El AC 0479/2010-CA de 21 de julio, señaló que: *"El recurso contra tributos y otras cargas públicas es un procedimiento jurisdiccional extraordinario, mediante el cual una persona legitimada por ley impugna la constitucionalidad de una disposición legal que crea, modifica o suprime tributos en general, a objeto de que el órgano competente de control de constitucionalidad proceda a la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de sus normas con las de la Constitución. En consecuencia, es una vía de control normativo de carácter correctivo, toda vez que a través de este recurso se impugna la disposición legal creadora, modificadora o supresora del tributo..."* (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, el art. 133 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que este recurso: "Tiene por objeto garantizar que toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier clase o naturaleza, se establezca de acuerdo a la Constitución Política del Estado".

Por su parte, el art. 134 del mismo Código, determina que: "Este recurso procede cuando la norma impugnada fue promulgada y sancionada sin observar el contenido y alcances de las disposiciones constitucionales en esta materia".

II.2. Análisis del caso concreto

Dentro del caso en análisis se tiene que, los recurrentes interpusieron el presente recurso impugnando la Resolución Determinativa 172040000036 de 14 de febrero de 2020, por ser presuntamente contraria a los arts. 12, 109.I, 115.II y 218.I de la CPE.

Revisados los antecedentes se advierte que, los recurrentes cuentan con legitimación activa para interponer este recurso, quienes manifiestan que la Resolución Determinativa 172040000036 de 14 de febrero de 2020, emitida por el SIN, resolvió establecer las obligaciones impositivas de COMERMIN R.L., respecto al IVA y al IUE, decisión que fue apelada con relación al IVA y rechazada con el argumento que el poder de representación no abarcaba a ese ámbito; no obstante, no se consideró que conforme a la Ley 356 son cooperativas mineras de segundo grado y no así empresas; por lo que, si empiezan a facturarles sería el caos social minero.

Ahora bien, planteado el recurso que se analiza se constata que, conforme al Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, este recurso procede contra una disposición legal y no como en el caso concreto contra una Resolución Determinativa emitida como resultado de una orden de fiscalización, realizada a raíz de que el contribuyente no había determinado los impuestos conforme a la ley, omitiendo el pago de tributos y mediante la cual se determinó las obligaciones impositivas del recurrente y su correspondiente sanción, que ahora denuncia.



En ese entendido, se observa que la citada Resolución Determinativa no puede ser motivo de análisis en el presente recurso, ya que no crea, modifica ni suprime ningún tributo, impuesto, tasa, patente, derecho o contribución alguna, debido a que los impuestos IVA e IUE, fueron creados por la Ley de Reforma Tributaria, preceptos que en ningún momento han sido impugnados.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente recurso al no estar acorde a su naturaleza jurídica.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia, conferida por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales formulado por Juan Carlos Janco Calani por sí y en representación legal de Felipe Tarque Choque, Joel López Condori, Ibis Gregorio Flores Vediz, Luis Alberto Mamani Fernández, Alberto Chura Ambrocio, Emilio Ruiz Benavidez y Crispin Vargas Arze, todos miembros del Directorio de la Central Integral de Comercialización de Minerales de las Cooperativas Mineras.

AI OTROSÍ 1º.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 2º.- Por adjuntada la documental referida.

AI OTROSÍ 3º.- En conformidad al art. 12.I del CPCo, constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO
Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTONOMAS Y ENTRE ESTAS (CET)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0069/2020-CA**

Sucre, 28 de mayo de 2020

Expediente: 33769-2020-68-CET**Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas****Departamento: Cochabamba**

El **conflicto positivo de competencias** entre el **Nivel Central del Estado** y el **Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba**; interpuesto por **Esther Soria Gonzales, Gobernadora de la referida entidad territorial autónoma** contra **Jeanine Añez Chávez, Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia**; y **Karen Longaric Rodríguez, Ministra de Relaciones Exteriores**; **Yerko M. Núñez Negrette, Ministro de la Presidencia**; **Arturo Carlos Murillo Prijic, Ministro de Gobierno**; **Luis Fernando López Julio, Ministro de Defensa**; **Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Ministro de Planificación del Desarrollo**; **José Luis Parada Rivero, Ministro de Economía y Finanzas Públicas**; **Víctor Hugo Zamora Castedo, Ministro de Hidrocarburos**; **Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Ministro de Energías**; **Wilfredo Rojo Parada, Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural**; **Iván Arias Durán, Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda**; **Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Ministro de Energía y Metalurgia**; **Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional**; **Oscar Bruno Mercado Céspedes, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social**; **Aníbal Cruz Senzano y Marcelo Navajas Salinas, Ex Ministros de Salud**; **María Elva Pinckert de Paz, Ministra de Medio Ambiente y Agua**; **Víctor Hugo Cárdenas Conde, Ministro de Educación**; **Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras**; **Martha Yujra Apaza, Ministra de Culturas y Turismo**; **María Isabel Fernández Suarez, Ministra de Comunicación**; **Milton Navarro Mamani, Ministro de Deportes**; y, **Fernando Valenzuela, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud**.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Marco normativo constitucional**

Conforme establece el art. 202.3 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: "Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas".

I.2. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

"1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental" (las negrillas son agregadas).

En ese orden, el art. 92 del citado Código, determina que "I. **El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.**

II. Asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley" (las negrillas son nuestras).



Por su parte, el art. 94 del mismo cuerpo normativo, señala:

“Artículo 94.- (LEGITIMACIÓN) Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, y entre éstas:

1. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas.
2. **El Gobierno y los Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias y de ejecución.**
3. Las autoridades de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas, cuando el conflicto se formule sobre sus competencias” (las negrillas nos corresponden).

I.3. Procedimiento previo en el conflicto positivo de competencias

En lo que respecta a los “Conflictos positivos de competencias” entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas; el Código Procesal Constitucional, en su art. 95, prevé el procedimiento previo que debe acreditarse antes de activar válidamente la jurisdicción constitucional; refiriendo lo siguiente:

“I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas requerirán al Órgano correspondiente, que el acto cuestionado sea derogado o declarado nulo.

II. El requerimiento de incompetencia se formulará dentro de los veinte días siguientes al conocimiento del acto por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigido a la persona representante del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que se consideren vulneradas.

IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.

V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas son nuestras).

I.4. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del CPCo, establece como objeto de dicha norma, regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes.

En este orden, el art. 26. II de dicho Código, confiere a la Comisión de Admisión la atribución de observar los defectos formales subsanables a efectos de que los consultantes los salven oportunamente.

En tal sentido, todo proceso o demanda que se plantee ante el Tribunal Constitucional Plurinacional debe de cumplir con la acreditación de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la norma procesal constitucional, que justifiquen la apertura de esta jurisdicción para que su pretensión sea resuelta.

I.5. Análisis del caso concreto

De lo previsto por el art. 26.II del CPCo citado precedentemente, se establece que la Comisión de Admisión de este Tribunal, tiene la atribución de verificar la existencia de defectos formales subsanables a efecto de que las y los demandantes en esta jurisdicción, los salven oportunamente; observaciones que con carácter previo a cualquier consideración, deben ser subsanados en el plazo



de cinco días posteriores a la notificación de la parte impetrante, con la resolución que ordene la rectificación correspondiente.

En ese orden, ingresando al análisis de los requisitos de procedencia del presente conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo del Departamento de Cochabamba -a demanda de la representante de este último-, se observa que en el memorial principal presentado por Esther Soria Gonzales, en su condición de Gobernadora, se refiere como pretensión la derogatoria del Decreto Supremo (DS) 4200 de 25 de marzo de 2020 y de la Resolución Ministerial 0196 de 13 de abril de igual año; alegando respecto a ambos, el ejercicio de determinadas competencias que no le corresponderían al Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y que se hubieran ejecutado por éste, a través del Decreto Supremo y de la Resolución Ministerial cuestionados.

Ahora bien, como se señaló en el apartado I.3 de este Auto Constitucional, para la interposición del conflicto positivo de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre éstas, debe cumplirse el procedimiento previo establecido en el art. 95 del CPCo; advirtiéndose sobre este aspecto en la revisión del expediente procesal, que la demandante no adjuntó la documental que acredite este extremo con relación al requerimiento de incompetencia formulado ante las autoridades correspondientes, sobre los actos presuntamente viciados del DS 4200; así como tampoco certificó de forma idónea la recepción de las notas enviadas por fax a las personas representantes del Órgano requerido.

Debiéndose considerar además por la parte demandante, lo dispuesto en el art. 95.III del CPCo, con relación a precisar en su demanda, los puntos concretos de la resolución o acto presuntamente viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales que se consideren vulneradas.

Consiguientemente, al advertirse que la demandante incumplió la acreditación del procedimiento previo establecido en el art. 95 del CPCo, con relación al cuestionamiento del DS 4200, corresponde que subsane lo observado a efectos de viabilizar el pronunciamiento correspondiente de este Tribunal, sea de admisión o de rechazo del conflicto competencial planteado.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que la demandante, en el plazo de cinco días hábiles, deberá **SUBSANAR** la deficiencia formal observada, bajo conminatoria de tener por no presentada la demanda planteada.

CORRESPONDE AL AC 0069/2020-CA (viene de la pág. 4)

AI OTROSÍ 1.- Con relación a la solicitud de medida cautelar, se considerará a momento de resolver la admisión o rechazo del conflicto de competencias.

AI OTROSÍ 2.- Por acreditada la personería.

AI OTROSÍ 3.- Por adjuntada la literal.

AI OTROSÍ 4.- Conforme lo determina el art. 12.I del CPCo, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0074/2020-CA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 30769-2019-62-CET****Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas.****Departamento: Santa Cruz**

El **conflicto negativo de competencias** entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental interpuesto por **Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz** contra **Juan Evo Morales Ayma, -entonces- Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 45 a 57 vta., el demandante formula el presente conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas, en su calidad de Gobernador del departamento de Santa Cruz, indicando que, por un reporte de prensa del periódico "El Deber" el 25 de marzo de 2019, se informó que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras junto al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) realizaron la entrega de resoluciones de asentamiento humano a comunidades indígenas, campesinas e interculturales en el municipio de San Miguel de Velasco, provincia Velasco del indicado departamento, sin coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental ni la Comisión Agraria, ambos del citado departamento; por lo que, el Secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de esa Gobernación mediante Oficio OF.DOTL-SOPOT 049/2019 de 26 de marzo, solicitó al Director Departamental a.i. del INRA-Santa Cruz, documentación complementaria a dichas resoluciones de autorización de asentamiento humano, petición que fue reiterada por Notas de 8 y 12 de abril del citado año, sin recibir respuesta alguna; procediendo por tal motivo, por Oficio SOPOT-DOTL 91/2019 de 22 de mayo a convocar a la Sesión Inaugural de Funcionamiento de la Comisión Agraria Departamental de Santa Cruz, para el 3 de junio del mismo año, previa acreditación de los comisionados y pidiéndole que asuma sus funciones como Secretario Permanente de la citada Comisión.

Por Nota recibida el 5 de junio de 2019, el Director Departamental del INRA-Santa Cruz, respondió a esa convocatoria indicando que la política general sobre la tierra y su titulación es una competencia privativa del nivel central del Estado, cuya legislación, reglamentación y ejecución es intransferible e indelegable conforme los arts. 297.1 y 298.17 de la Constitución Política del Estado (CPE) y que de acuerdo con el art. 298.II.22 y 29 de la Norma Suprema el control de la administración agraria, catastro rural y asentamientos humanos son consecuencias exclusivas del nivel central del Estado y no de los Gobiernos Autónomos Departamentales; ya que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" no faculta a los Gobernadores ejercer ninguna competencia sobre el proceso de reforma agraria, catastro rural y de los aludidos asentamientos, careciendo de competencia respecto a las políticas generales sobre el régimen de la tierra, titulación, administración agraria, catastro rural y asentamientos humanos, que en base a la Disposición Final Segunda de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", las competencias y atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006- y el Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2009, sobre las Comisiones Agrarias Departamentales estaban derogadas tácitamente, por lo que al gozar la Constitución Política del Estado de primacía frente a cualquier otra norma, la convocatoria a sesión de la Comisión Agraria Departamental realizada por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, carecía de legalidad, al no ser sus atribuciones el saneamiento, dotación y adjudicación de tierras, sino competencia del INRA de acuerdo con los arts. 18 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- y 45 del DS 29215.



La sola mención de la política general sobre la tierra y su titulación dentro de las competencias privativas del nivel central del Estado no conlleva una tácita derogación y menos aún la inconstitucionalidad sobrevenida de las disposiciones de la normativa agraria preconstitucional que regula la Comisión Agraria Departamental; puesto que, para ello es necesaria su derogación expresa por parte del órgano emisor, lo contrario significa que el único que puede interpretar las normas y declarar su constitucionalidad o no es el Tribunal Constitucional Plurinacional, con efectos derogatorios, haciendo las veces de "legislador negativo".

De acuerdo al texto del art. 235 de la CPE, los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la Norma Suprema y la Ley, por lo que, mal podría el Director Departamental a.i. del INRA-Santa Cruz, rehuir a cumplir con sus responsabilidades y funciones que se encuentran expresamente establecidas en la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley 3545 y su DS 29215; sin olvidar que, el ejercicio de la función pública, tanto acción como omisión importan responsabilidad para el servidor público.

La responsabilidad ejecutiva, es la que recae en los funcionarios de mayor jerarquía, que dentro de una entidad ocupan el nivel superior o ejecutivo y responden tanto por sus acciones y/u omisiones en los términos descritos en el art. 30 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-; de comprobarse estas, serán sancionadas con la destitución.

Con relación a las Comisiones Agrarias Departamentales, los arts. 11, 15 y 16 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley 3545, se refieren a su naturaleza, composición funcionamiento y atribuciones; llegando a la conclusión que estas, no definen o emiten políticas generales sobre el régimen de tierras en su jurisdicción, pero supervisan su ejecución; función que en ningún momento significa un solapamiento, interposición o invasión de las competencias del nivel central del Estado, ni privativas menos exclusivas; todo lo contrario, se sustenta en el derecho a la participación y control social, reconocido constitucionalmente y que se funda en los principios de complementariedad, coordinación y lealtad institucional -art. 270 de la CPE-.

Es equívoco manifestar que las actuaciones de las Comisiones Agrarias Departamentales sean invasivas o superpuestas a las del nivel central del Estado en la emisión de políticas generales sobre el régimen de tierras y su titulación; por lo que, contrariamente a lo manifestado por el Director Departamental a.i. del INRA-Santa Cruz, son instancias consultivas, que permiten a las autoridades interactuar con las organizaciones sociales o sectoriales del lugar y con el nivel departamental; y, tampoco supone una invasión competencial por parte de este último nivel citado; puesto que, su participación dentro de la prenombrada Comisión, no implica definir las políticas generales sobre el régimen de tierras o su titulación; ya que, las determinaciones de dicha instancia consultiva que acompaña las labores del INRA, se adoptan de manera colegiada y no así unilateralmente por el Gobierno Autónomo del aludido departamento, siendo su propósito, coadyuvar a las funciones de esta institución y no entorpecerlas.

Un tema central que se debate dentro de las Comisiones Agrarias Departamentales es la dotación de tierras y asentamientos humanos de comunidades indígenas -debe definirse, si evidentemente existen asentamientos indígenas en el lugar, siendo una de las principales razones para titular un Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), la relación ancestral con el territorio de esa colectividad humana que lo demanda-, campesinas e interculturales, es un tema de suma importancia que se debe analizar en un espacio representativo como son estas Comisiones, razonamiento contenido en el art. 43 de la Ley 3545; norma que, configura la protección de un derecho reconocido dentro del marco constitucional en su art. 30.II núm. 6, para los pueblos indígena originario campesinos que se encuentran demandando títulos de su territorio ancestral.

Finalmente, resulta contradictorio que el Director Departamental a.i. del INRA-Santa Cruz, arguya que el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Departamentales es contrario al orden constitucional vigente y devenga de una ilegalidad; debido a que, en otros departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia funcionan y ninguna fue tildada de inconstitucional o ilegal, resultando incoherente que el régimen jurídico nacional sea válido para algunas jurisdicciones del territorio



nacional y no para otras, como es el caso de Pando y Beni, lugares donde funcionan las aludidas comisiones "...las cuales se adjuntan al presente memorial" (sic).

En el caso en análisis, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, solicitó al presidente del Órgano Ejecutivo, que ejerza sus competencias en materia de dotación de tierras y asentamientos humanos; asimismo, este conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas, surge de la errónea interpretación de la Constitución Política del Estado y de las leyes por parte del Director Departamental a.i. del INRA, quien entiende que no es de su competencia atender las diferentes solicitudes realizadas por dicho Gobierno Departamental, concretamente se requiere que conforme sus competencias, convoque a la sesión de la Comisión Agraria Departamental, desoyendo los mandatos anteriormente aludidos; situación que perjudica el desarrollo de las competencias exclusivas del prenombrado Gobierno Departamental y las políticas públicas en materia de tierras en el departamento de Santa Cruz.

Refiere que por Nota OF SG SJD DAC 2019 31A COT de 13 de julio, presentada el 8 de agosto del mismo año, requirió al nivel central del Estado, el ejercicio de la competencia omitida por la Dirección Departamental del INRA-Santa Cruz, para el funcionamiento de la Comisión Agraria Departamental, sin obtener respuesta alguna; es así que, con este actuado dio cumplimiento con el procedimiento previo contenido en el art. 97.I, II y IV del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, habiéndose vencido el plazo para que el Órgano requerido responda tal solicitud, acude a este Tribunal en busca de pronunciamiento.

I.2. Argumentos jurídicos del conflicto

Arguye que el nivel central del Estado, a través del INRA no está asumiendo su competencia privativa en materia de política general sobre tierras, territorio, y su titulación prevista en el art. 298.I.17 de la CPE; así como, sus competencias exclusivas en materia de control de la administración agraria y catastro rural, asentamientos humanos rurales, políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial, y régimen de tierra previstas en el art. 298.II.22, 29, 33 y 38 de la Norma Suprema; situación que está afectando el ejercicio de la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz sobre materia de elaboración y ejecución de planes de ordenamiento territorial y uso de suelos previsto en el art. 300.I.5 de la Ley Fundamental, contraviniendo la normativa constitucional respecto del ejercicio de la autonomía departamental; puesto que, considera que no existe una invasión a las competencias privativas ni exclusivas del nivel central del Estado, al ser su pretensión sustentar el derecho al control social reconocido constitucionalmente y la participación en la Comisión Agraria Departamental, que no solo se funda en la competencia exclusiva sobre el ordenamiento territorial y uso de suelos sino en los principios de coordinación, complementariedad y lealtad institucional previstos en el art. 270 de la CPE, cuyo alcance fue definido por el art. 5 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMDA) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, pues las comisiones agrarias nacional y departamentales, de forma contraria a lo manifestado por el Director Departamental a.i. del INRA-Santa Cruz, son instancias consultivas que permiten a las autoridades interactuar con las organizaciones sociales, para luego asumir su competencia exclusiva en la elaboración de planes de ordenamiento territorial y usos de suelos, son herramientas técnico-jurídicas necesarias y útiles para el desarrollo de funciones del nivel central del Estado a tiempo de distribuir tierras fiscales, por dotación o adjudicación.

I.3. Petitorio

Solicita se admita el presente "conflicto negativo de competencias" (sic), en consecuencia se disponga que el nivel central del Estado, ejerza sus competencias exclusivas previstas en los arts. 298.II.22, 29, 33 y 38 de la CPE, instruyendo al Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz que en el marco de los arts. 15 y 16 de la LSNRA, modificado por la Ley 3545, asuma las funciones que le fueron asignadas como Secretario Permanente de la Comisión Agraria Departamental de Santa Cruz, convocando a la brevedad posible a la correspondiente sesión de esta Comisión.

I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión



Por AC 0226/2019-CA de 12 de septiembre (fs. 58 a 60), se dispuso que Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, subsane los requisitos de forma contenidos en los art. 6 y 24.I.3 del CPCo, Auto Constitucional que fue notificado al solicitante el 4 de marzo de 2020 (fs. 62).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

Conforme establece el art. 202.3 de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: **“Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas”** (el resaltado nos corresponde).

II.2. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas nos corresponden).

Bajo ese marco, el art. 92 del mismo Código señala que:

“I. El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.

II. Asimismo, **procederá como conflicto negativo**, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley” (las negrillas son añadidas).

II.3. Procedimiento previo en el conflicto negativo de competencias

El art. 97 del CPCo, regula tal procedimiento de la siguiente manera:

“I. La autoridad o autoridades que se consideren afectadas por la falta de ejercicio de una competencia, requerirán al Órgano responsable el ejercicio de la misma.

II. El requerimiento de ejercicio de competencia, se formulará en cualquier momento por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas, dirigiéndolo a la persona representante del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que se consideren omitidas.

IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.

V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o **vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas con añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

Por AC 0226/2019-CA de 12 de septiembre (fs. 58 a 60), se solicitó a Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz que, subsane la deficiencia formal referida a la explicación de las razones por las cuales la presunta negativa del Director Departamental a.i. del



INRA-Santa Cruz, de asumir sus funciones de Secretario Permanente de la Comisión Agraria Departamental de dicho distrito, sobre políticas de tierra, planes de ordenamiento territorial, uso de suelos y asentamientos humanos entre otros, constituye una renuncia del nivel central del Estado al ejercicio de la competencia privativa asignada a dicho nivel; más aún cuando solicita se instruya a la indicada autoridad que en el marco de los arts. 15 y 16 de la LSNRA, modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, asuma las funciones que le fueron asignadas como Secretario Permanente de la Comisión Agraria Departamental de Santa Cruz, convocando a la brevedad a sesión a dicha Comisión; observaciones que debían ser subsanadas en el plazo de cinco días hábiles computables a partir de su notificación con el aludido Auto Constitucional; plazo que, en el caso en análisis concluía el 11 de marzo de 2020, ya que el demandante, fue notificado con el mismo, el 4 del mismo mes y año (fs. 62); sin embargo, el memorial de subsanación, conforme se tiene del sello de recepción, fue presentado el 13 de igual mes y año (fs. 120 vta.); es decir, fuera del plazo que establece el art. 26.II del CPCo cuando de conflictos de competencias se trata; por lo que, no puede ser objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional; resuelve tener: **POR NO PRESENTADO** el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental interpuesto por Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz contra Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al Otrosí 1º.- Se tuvo presente, aclarándose que no se interpuso una acción de inconstitucionalidad abstracta, sino un conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Al Otrosí 2º.- Por aparejada la prueba presentada.

Al Otrosí 3º.- Se tienen presentes los correos electrónicos señalados como medio de comunicación rápida.

De conformidad con el art. 12.I del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0074/2020-CA (viene de la pág. 7)

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0261/2020-CA

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente: 36338-2020-73-CET

Conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estas

Departamento: Santa Cruz

El conflicto negativo de competencias interpuesto por **Simón Cerda Aruquipa, Carmela Alanoca Quispe, Gonzalo Chambi Totorá y Teodocio Mollocuaquira Caguasiquita** contra **Rubén Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz**.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

I.1. Síntesis del conflicto

Por memorial presentado el 1 de diciembre de 2020, cursante de fs. 194 a 206, los demandantes formularon el presente conflicto negativo de competencias por declinación, indicando que, la Asociación de Comerciantes "Feria Matinal del Oriente" tendrían dos directivas que no fueron regularizadas, en el trámite de reconocimiento de personería jurídica que fue iniciado por Valentin Nina Sarzuri y observado en su representación, debido a que existía otra directiva a la cabeza de Lilia Julia Serrano de Antezana, ambas directivas fueron elegidos el 3 de marzo de 2005, ante el mismo Notario de fe Pública, siendo idénticas las actas de fundación presentados, los cuales correspondían ser subsanados conforme a los arts. 5 inc. 3) del Decreto Departamental 205 en coherencia con el art. 22 inc. a) de la Ley Departamental 50 en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Es así que, la mencionada Asociación obtuvo el reconocimiento de su personalidad jurídica a través de la Resolución Prefectural 52/2006 de 29 de marzo, protocolizado en el Testimonio 96/06 de 9 de mayo de 2006, ante Notario de Gobierno sin haber cumplido los Informes I, II y III, de acuerdo a las exigencias del art. 52.II del Código Civil (CC), por lo que existía vicio de nulidad al momento de la emisión de la mencionada Resolución; así, el Primer informe de 7 de junio de 2005, en sus conclusiones estableció que la carpeta de la Asociación de Comerciantes Feria Matinal del Oriente, **"se evidencia que NO han cumplido con lo señalado en los arts. 58 a 66 del Código Civil y los requisitos otorgados por la Prefectura del Departamento"** (sic); en el segundo informe de 30 de junio de igual año, se concluyó que: **"se evidencia de que NO han subsanado, los puntos observados en el INFORME PRELIMINAR previo revisión de la carpeta"** (sic); en el tercer informe de 30 de julio de 2005, establecieron en sus conclusiones que: **"TAMPOCO HAN CUMPLIDO, CON LO SEÑALADO 58 Y 66 DEL Código Civil y los requisitos otorgados por la Prefectura del departamento"** (sic), la observación central fue que en el Acta de 3 de marzo de 2005, posesionaron a dos directivas una a la cabeza de Valentin Nina Sarzuri y otra de Lilia Julia Serrano de Antezana con diferentes miembros lo cual no fue subsanado.

Es así que el Secretario de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante la Resolución Administrativa (RA) 29/2018 de 8 de mayo, inicio el procedimiento administrativo sancionador disponiendo demostrar los aspectos de origen de la citada asociación en cuanto a la fecha, denominación y miembros fundadores a objeto de establecer la validez de su convocatoria a sus miembros y verificar su participación. Notificado con dicha resolución Lilia Julia Serrano de Antezana contestó aportando pruebas fuera de la relación procesal, en ese orden, luego de la valoración de las pruebas presentadas, el Secretario de Gobierno del referido ente mencionado, emitió la RA SG SJD DAJ PJ 2018 425 de 30 de octubre de 2018, revocando la RA 52/2006 de 29 de marzo, que otorgaba personalidad jurídica a la nombrada Asociación de comerciantes, con el argumento de haberse encontrado irregularidades en los documentos de base conforme a los cuales se tramitó la obtención de la personalidad jurídica; contra ese fallo, Lilia Julia Serrano de Antezana directivo de la nombrada Asociación, interpuso recurso de revocatoria alegando que no existen causales que justifiquen la revocación de la personalidad jurídica, porque los documentos de base



para la obtención y reconocimiento de personalidad gozaban de la presunción de legalidad, además que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, carecía de competencia para revocar sus propios actos, al gozar el acto administrativo de firmeza y estabilidad, al haber reconocido derechos subjetivos en favor de los administrados.

El referido recurso fue resultado por el Secretario de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante la RA SG SJD DAJ PJ 2019 006 Rev. de 8 de mayo de 2019, revocando la RA 425 que había anulado el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación de Comerciantes "Feria Matinal del Oriente" con el argumento de que si bien se habían advertido irregularidades; empero, gozaban esos documentos de la presunción de legalidad, y correspondían ser cuestionadas en cuanto a su validez en la jurisdicción ordinaria civil, careciendo la autoridad administrativa de competencia, para dejar sin efecto documentos de orden público, "declinando de ese modo a la jurisdicción ordinaria vía competencia de superior jerárquico", habilitando con ello el procedimiento del conflicto negativo de competencia por declinación, al haber omitido la autoridad administrativa cumplir sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley Departamental y la Ley del Procedimiento Administrativo, el Decreto Departamental 205 y el Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003.

En ese orden, los impetrantes en su condición de afectados con la vigencia de la personalidad jurídica de la indicada asociación plantearon recurso jerárquico contra la RA 006 Rev., recurso que fue remitido a conocimiento del Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien emitió la RA RJ 002/2020 de 24 de julio, disponiendo confirmar la Resolución impugnada, cerrando de ese modo la vía administrativa.

I.2. Argumentos jurídicos del conflicto

Arguyeron que cumplieron con los requisitos de forma y de fondo del conflicto negativo de competencias conforme al art. 98 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al estar agotada la vía administrativa con la RA RJ 002/2020, que ante la omisión de subsanación en el trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica de la indicada asociación, el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, se arrogó la competencia para iniciar el procedimiento administrativo sancionador sobre la denuncia interpuesta al momento de su emisión y no sobre los documentos de base, firmas falsificadas, actas imaginarias al que hicieron referencia cambiando el objeto de la denuncia. Razón por la cual, notificados con la indicada resolución por memorial presentado el 30 de septiembre de 2020, solicitaron al Secretario de Gobierno de la Gobernación mencionada que requiera ante la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de esa entidad, ejercer el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el citado art. 98.III, exige que se debe precisar las disposiciones constitucionales o legales que fundamentan su declinatoria; al respecto, correspondería al Secretario de Gobierno de la nombrada entidad territorial cumplir con la exigencia legal para que el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz pueda asumir competencia e iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que pidieron al Secretario de Gobierno del ente mencionado, remitir por declinatoria ante la MAE, para que el Gobernador prosiga con el procedimiento administrativo sancionador o en su defecto de acuerdo al art. 51 del DS 27113, lo resuelva a través del Órgano Judicial.

I.3. Petitorio

Solicitaron que, al no haberse pronunciado la autoridad requerida en el plazo de siete días por silencio administrativo, presentaron dicho conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

Conforme establece el art. 202.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver: "**Los conflictos de competencias entre**



el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas” (el resaltado nos corresponde).

II.2. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85.I del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

“1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental” (las negrillas nos corresponden).

Bajo ese marco, el art. 92 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que:

“I. El conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas Descentralizadas, y entre éstas, procederá como conflicto positivo, cuando una de ellas entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la Ley.

II. Asimismo, **procederá como conflicto negativo**, cuando ninguno de estos Niveles asuma las competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado o la Ley” (las negrillas son añadidas).

Sobre la legitimación, el art. 94 del CPCo, determina: “Tienen legitimación para plantear o para que le sean planteados conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre estas:

1. La Asamblea Legislativa Plurinacional y los Órganos Deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas y Descentralizadas, cuando el conflicto se formule sobre competencias legislativas.

2. El Gobierno y los Órganos Ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas, cuando el conflicto se formule sobre competencias reglamentarias o de ejecución.

3. Las Autoridades de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas cuando el conflicto se formule sobre sus competencias”.

II.3. Procedimiento previo en el conflicto negativo de competencias

El art. 97 del CPCo, regula tal procedimiento de la siguiente manera:

“I. **La autoridad o autoridades que se consideren afectadas** por la falta de ejercicio de una competencia, requerirán al Órgano responsable el ejercicio de la misma.

II. El requerimiento de ejercicio de competencia, se formulará en cualquier momento **por parte de la autoridad o autoridades que se consideren afectadas**, dirigiéndolo a la persona representante del Órgano correspondiente.

III. En el requerimiento se precisarán las disposiciones constitucionales o legales que se consideren omitidas.

IV. El Órgano correspondiente resolverá en forma motivada el requerimiento dentro de los siete días siguientes a su recepción, aceptando o rechazándolo, sin recurso posterior.

V. Una vez notificado el rechazo del requerimiento, o **vencido el plazo anterior sin que se hubiera emitido resolución, la autoridad que se considere afectada podrá interponer, en el plazo de quince días, la demanda de conflicto de competencia** ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas con añadidas).

El art. 98 del CPCo, establece que: “I. El conflicto negativo de competencia por declinatoria **procederá cuando la autoridad o autoridades se declaren no competentes para resolver una pretensión solicitada** por cualquier persona natural o jurídica por entender que esa



competencia corresponde a otro Órgano. Para iniciar este conflicto negativo de competencias debe haberse agotado la vía administrativa.

II. En el conflicto negativo de competencia por declinatoria, **la autoridad o autoridades que se consideren sin competencia requerirán al órgano que entiendan responsable de la competencia para que sea ejercitada**. El requerimiento se formulará en el plazo de siete días a partir de la notificación con el último acto administrativo.

III. En el requerimiento se precisaran las disposiciones constitucionales o legales que fundamentan su declinatoria y las razones por las que considera que la otra autoridad es la competente. Se resolverá en la forma y plazo señalado en el artículo anterior.

IV. Una vez notificado el rechazo de requerimiento o vencido el plazo anterior sin que se hubiere emitido resolución, la persona natural o jurídica que se considere afectada con otra resolución, podrá interponer en el plazo de quince días la demanda de conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, primero corresponde precisar conforme a los arts. 94 y 98 del CPCo, que la legitimación tanto activa como pasiva para plantear el conflicto positivo y negativo de competencias ante el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre estas, está reservada a las máximas autoridades legislativas o ejecutivas de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas; en ese sentido, el conflicto negativo de competencia por declinatoria, procede cuando la autoridad que se declare no competente para resolver una pretensión solicitada por cualquier persona natural o jurídica **debe requerir al órgano que entienda que es responsable de la competencia para que sea ejercitada**.

En el caso que se analiza, revisado los antecedentes, se advierte que Simón Cerda Aruquipa, Carmela Alanoca Quispe, Gonzalo Chambi Totorá y Teodocio Mollocuacura Caguasiquita si bien tienen la calidad de parte denunciante dentro del proceso administrativo sancionador del cual emergió el supuesto conflicto de competencias negativo presentado; empero, no acreditaron ser autoridades legislativas o ejecutivas de alguna entidad territorial autónoma o descentralizada, por lo que no tienen legitimación activa para interponer directamente este mecanismo procesal constitucional, determinando así el incumplimiento de los arts. 94.2 y 98.I, II, III y IV del CPCo.

Por otra parte, la demanda del conflicto de competencias presentado, tampoco se enmarca a los requisitos y procedimientos previos, para configurar el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre estas conforme a lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este fallo, por cuanto el Secretario de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en la RA SG SJD DAJ PJ 2019 006 Rev. de 8 de mayo de 2019, no se declaró incompetente para conocer la denuncia sobre las irregularidades en el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación de Comerciantes “Feria Matinal del Oriente”, solamente argumentó que la documentación de base sobre la cual se otorgó la personalidad jurídica de la nombrada Asociación al gozar de presunción de legalidad el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, no podía disponer directamente su nulidad, debiendo más bien ser cuestionados la validez de esos documentos en la **jurisdicción ordinaria civil**, lo cual fue asumido por los demandantes como una declinación de competencia, en función del cual presentaron el conflicto negativo de competencias por declinación, al Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (fs. 185 a 190) pidiendo asuma competencia y resuelva la denuncia que presentaron para el inicio del procedimiento administrativo sancionador o bien lo resuelva de acuerdo al art. 51 del DS 27113, por lo que no existe propiamente ningún requerimiento emitido por el Secretario de Gobierno ni por el Gobernador del mencionado ente, dirigido a otra entidad u órgano. Aspectos que no logran configurar el conflicto de competencias entre el nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre estas, porque tanto el Secretario de Gobierno así como el Gobernador pertenecen a una misma entidad territorial y para activar el conflicto negativo de competencia por declinatoria el requerimiento para tal ejercicio correspondía



formularse a otra entidad territorial o descentralizada, no siendo la jurisdicción ordinaria una entidad territorial autónomo o descentralizada.

Conforme a lo precedentemente expuesto, al no tener los demandantes legitimación activa para plantear el conflicto de competencias negativo por declinación y al no estar enmarcada la indicada demanda conforme a los requisitos y procedimientos previos para su procedencia, corresponde disponer su rechazo de acuerdo al art. 27.II inc. c) del CPCo, por falta de fundamentos jurídico-constitucional que justifiquen una decisión de fondo.

En consecuencia, corresponde el rechazo de la presente acción normativa analizada, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el conflicto negativo de competencias por declinación interpuesto por Simón Cerda Aruquipa, Carmela Alanoca Quispe, Gonzalo Chambi Totora y Teodocio Mollocuaquira Caguasiquita.

Al otrosí 1ro.- De conformidad con el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en Gaceta Constitucional Plurinacional

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por estar en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0065/2020-CA****Sucre, 17 de marzo de 2020****Expediente: 33624-2020-68-CCP****Control sobre la Constitucionalidad****de proyectos de ley****Departamento: La Paz**

La consulta de **control sobre la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020**, remitido por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 11 de marzo de 2019, cursante de fs. 43 a 50 vta., la autoridad consultante, refiere que, el Proyecto de Ley 552/2019-2020, sobre interpretación de la Ley 1270 de 20 de enero de 2020, señala que debido a la coyuntura nacional y necesidad política la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley 1270 de igual mes y año "Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas", la cual cuenta con el respaldo de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, que declaró la constitucionalidad de la "...*Ley excepcional de Prórroga de Mandato Constitucional de autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público de nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo)*..." (sic), enunciando explícitamente que: "...*correspondiendo la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los órganos del Poder Público en los niveles central y sub nacional (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia...*" (sic).

Por Ley 522 de 28 de abril de 2014, en las elecciones generales de octubre del mismo año, fueron elegidos representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, de manera concurrente con el Presidente, Vicepresidente del Estado y Asambleístas Nacionales, por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio representando a cada departamento. Estos Parlamentarios Supraestatales tienen la función de profundizar los procesos de integración regional, sub regional y mundial, adecuando sus funciones a la política exterior boliviana, tocando temas urgentes e importantes de interés universal.

Habiendo sido aprobada la Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019 "Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales" las elecciones generales de octubre 2019 quedaron sin efecto habilitando la realización de nuevas elecciones generales, señalando entre las autoridades a ser elegidas a los representantes Parlamentarios Supraestatales y determinando que dichas elecciones se concretarán hasta el 3 de mayo de 2020, considerando una segunda vuelta para luego tener un plazo de entrega de certificados y posesión, pero mientras suceda ello no puede ser permitido el vacío de representación ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración previstos en el art. 266 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Al ser el Estado Boliviano signatario de tratados y convenios internacionales, para una representación internacional tanto del Órgano Ejecutivo (por sus embajadores plenipotenciarios) y del Órgano Legislativo (mediante la representación Parlamentaria Supraestatal), estos compromisos asumidos de buena fe bajo el paraguas del principio de "*pacta suncervanda*", no pueden ser negados o ignorados, ya que el debate en el plano del bilateralismo y multilateralismo en la coyuntura actual es importante para el Estado, por ello no corresponde dejar un vacío de representación. Empero, de acuerdo al art. 156 de la CPE, el tiempo de mandato de las y los asambleístas es de cinco años; en tal sentido, los Parlamentarios Supraestatales elegidos para el periodo constitucional 2015-2020,



siendo posesionados el 26 de enero de 2015; por lo que, su mandato concluiría el 25 de enero de 2020.

La Ley 1270 reguló la ampliación de mandato de la Presidenta del Estado, de las Autoridades Electas en las Entidades Territoriales Autónomas y de la Asamblea Legislativa Plurinacional; sin que haya contenido una mención expresa sobre los representantes parlamentarios supraestatales electos para el mismo periodo, denotándose de los contenidos de dicha Ley, una falta de claridad sobre la regulación de la ampliación de mandato en los citados miembros del Órgano Legislativo, siendo objeto del Proyecto de Ley en consulta la inclusión de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales elegidos para el periodo constitucional 2015-2020 en los alcances de la citada Ley, por cuanto de acuerdo a lo previsto por el art. 12 de la Norma Suprema, no debe existir ausencia de alguno de los órganos de poder público para garantizar el funcionamiento del Estado en democracia y conforme a lo determinado en los arts. 1, 2, 8.II y 123 de la CPE, no puede ser permitido un vacío de representación ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración.

El rol asumido por dichos Representantes elegidos para el periodo constitucional 2015-2020, implica garantizar una gestión parlamentaria plena desde la perspectiva de los arts. 265 y 266 de la Ley Fundamental, respecto a las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás Estados, naciones y pueblos del mundo, reconociendo a los mencionados representantes de Bolivia un rol propio y distinto a las funciones y atribuciones proporcionadas a los miembros de las Cámaras de Diputados y Senadores descritas en el art. 158 de la CPE.

Razones por las cuales se elaboró el proyecto de ley interpretativa objeto de la consulta que de manera excepcional pretende prorrogar el periodo constitucional 2015-2020 y en consecuencia ampliaría la legislatura 2019-2020 para las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales como autoridades electas, miembros del Órgano Legislativo, con el propósito de precautelar la continuidad del funcionamiento e institucionalidad de los mismos.

I.2. Petición

Solicita se efectuó la consulta de control sobre la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020, sobre interpretación de la Ley 1270 de 20 de enero de 2020, a fin de que sea analizado desde y conforme a los preceptos, principios y valores constitucionales; y, a las previsiones constitucionales del art. 115 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 202.7 de la CPE, establece que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio".

El art. 111 del CPCo, determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

A su vez, el art. 112 del citado Código, señala que: "Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. **La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobado por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras,** por dos tercios de los miembros presentes.



3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas son nuestras).

Por consiguiente, las autoridades legitimadas para formular la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley son la Presidenta o Presidente del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental.

II.2. Sobre los requisitos para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Este órgano especializado de control de constitucionalidad, a través de la Comisión de Admisión, entendió que, en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, deben observarse los siguientes requisitos establecidos en el art. 24.I. del CPCo:

"1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

(...)

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

(...)

6. Petitorio".

Al respecto debe precisarse que si bien la Comisión de Admisión de este Tribunal, no exigía en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley el cumplimiento del requisito contenido en el art. 24.I.4 del citado Código, es decir: "...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado"; sin embargo, a partir del razonamiento efectuado en el AC 0339/2018-CA de 24 de octubre, se consideró exigible el requisito contenido en el art. 24.I.4 del CPCo, refiriendo que: *"...es necesario considerar la naturaleza facultativa de las mismas, en mérito a la cual el control previo de constitucionalidad sólo se activa cuando las autoridades legitimadas lo solicitan, debiendo existir, para el efecto, una duda fundada sobre la constitucionalidad de determinados artículos del proyecto normativo, que debe plasmarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, explicando las razones por las que se tiene duda sobre una parte o todo el proyecto normativo.*

En ese sentido, este Tribunal no está obligado a efectuar un control total del proyecto normativo, porque ello implicaría, por una parte, ejercer el control previo de constitucionalidad obligatorio y de oficio, que sólo está reservado para algunas consultas, como el control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales, el control previo de proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas, la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas de referendo y la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución Política del Estado.

Lo anotado supone que es el Órgano Legislativo el que, de acuerdo a sus funciones, tiene la responsabilidad de desarrollar las leyes en el marco del respeto a la Norma Suprema y, sólo en caso de duda, podrá presentar la consulta ante este Tribunal con la debida argumentación jurídico-constitucional; un entendimiento contrario permitiría que la consulta quede librada a la arbitrariedad y no a una fundamentación razonada de las autoridades legitimadas, en la que se exponga la necesidad de formular la misma..."

II.3. Análisis del caso concreto



Dentro del marco normativo expuesto precedentemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; en ese orden de acuerdo a los antecedentes que cursan en el expediente, se advierte que:

a) La autoridad consultante, Mónica Eva Copa Murga, señaló sus generales de ley, domicilio y además la dirección de un correo electrónico como medio alternativo de comunicación inmediata (fs. 43 y 50 vta.), cumpliendo con lo establecido en el art. 24.I.1 del CPCo y de acuerdo a lo previsto por el art. 112.2 del citado cuerpo legal, formuló ante este Tribunal la consulta en análisis acreditando su calidad de Senadora Titular conforme a la documental adjunta a la consulta (fs. 40), así como su condición de Presidenta de la Cámara de Senadores y Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de esta consulta, de acuerdo a las Resoluciones Camarales 048/2019-2020 de 14 de noviembre de 2019 (fs. 41) y 068/2019-2020 de 21 de enero de 2020 (fs. 42); toda vez que, de conformidad a lo previsto por el art. 39 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, es atribución de la Presidenta o Presidente de dicha Cámara ejercer la presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ausencia o impedimento del Presidente nato, ello en concordancia con el art. 4.II del Reglamento General de la Cámara de Diputados -aplicable al caso por mandato del art. 158.II de la CPE-, que establece que la suplencia a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional será ejercida por su similar de la Cámara de Senadores o de Diputados en estricta prelación. Habiendo acreditado además la votación obtenida por más de dos tercios respecto a la aprobación de la remisión de la consulta en análisis (fs. 24) de acuerdo a la copia legalizada adjuntada del acta de sesión ordinaria de 3 de marzo de 2020 de la Cámara de Senadores (fs. 8 a 37), y la Resolución Camaral 082/2019-2020 de 3 de marzo de 2020 (fs. 6 a 7).

b) Expuso de forma clara los hechos en los que funda su consulta; refiriendo que la Ley 1270 reguló la ampliación de mandato de la Presidenta del Estado, de las Autoridades Electas en las Entidades Territoriales Autónomas y de la Asamblea Legislativa Plurinacional; sin que haya contenido una mención expresa sobre los representantes Parlamentarios Supraestatales también electos para el mismo periodo, de los cuales de acuerdo al art. 156 de la Norma Suprema, el periodo de funciones concluiría el 25 de enero de 2020. Siendo objeto del Proyecto de Ley 552/2019-2020 en consulta la inclusión de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales elegidos para el periodo constitucional 2015-2020 en los alcances de la Ley 1270, estableciendo los motivos por los cuales considera que el artículo Único del Proyecto de Ley en análisis genera duda razonable sobre su constitucionalidad; señalando que con el propósito de precautelar la continuidad del funcionamiento e institucionalidad de los Parlamentarios Supraestatales como autoridades electas, miembros del Órgano Legislativo no pudiendo permitirse un vacío de representación ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración.

c) Realizó su petitorio conforme a lo dispuesto por el art. 24.I.6 del CPCo, solicitando se efectuó el control previo de constitucionalidad del contenido del Artículo Único del proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" -Ley 552/2019-2020-.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por el art. 114 del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° ADMITIR la consulta de Control sobre la Constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020;

2° De conformidad al art. 113 del Código Procesal Constitucional, se suspende el procedimiento de aprobación del cuestionado proyecto de Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a cuyo efecto notifíquese a Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con el presente Auto Constitucional; y,

3° Procédase al correspondiente sorteo de acuerdo a lo determinado por el mencionado art. 114 del Código Procesal Constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0065/2020-CA (viene de la pág. 6)



AI OTROSÍ 1 y 2.- Por adjuntada la documentación referida.

AI OTROSÍ 3 y 4.- En cumplimiento al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal y téngase presente el correo electrónico señalado.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0103/2020-CA**

Sucre, 3 de julio de 2020

Expediente: 33914-2020-68-CCP**Consulta sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley****Departamento: La Paz**

La **consulta sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020, Ley de Estados de Excepción** interpuesta por **Jeanine Añez Chávez, Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia.**

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 26 de junio de 2020, cursante de fs. 25 a 44, la accionante formula consulta sobre el Proyecto de Ley CS-199/2019-2020, Ley de Estados de Excepción; refiriendo, por una parte, que éste fuera inconstitucional por la forma, al haberse sancionado con irregularidades en el procedimiento constitucional y legislativo, y por otra, que también lo fuera en el fondo, al infringir la Constitución Política del Estado (CPE) en sus valores supremos, principios y vulnerar derechos fundamentales.

Previo al desarrollo de los fundamentos sobre cuya base sustenta la petición de control previo de constitucionalidad, a fin de sustentar su legitimación para la interposición de la presente consulta, señala que en su condición de Presidenta transitoria hasta la realización de los próximos comicios electorales, es responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y garantizar la vida y la salud de los ciudadanos bolivianos, enfatizando que “de ahí proviene mi legitimación activa” (sic); alegando como otro argumento, que “en su mayoría” el Proyecto de Ley consultado, hace referencia al Órgano Ejecutivo para la aplicación de sus disposiciones bajo reglas políticas y no jurídicas; de modo que según del estado constitucional de derecho, dentro del cual, los órganos de poder del Estado Plurinacional de Bolivia se organizan bajo el principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, no puede restringirse la legitimación del Presidente o la Presidenta a los casos en los que el proyecto de ley consultado se hubiera originado en el Órgano Ejecutivo, sino que debe ser amplio para su investidura.

Posteriormente, identifica a la Disposición Adicional Única y la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 “Ley de Estados de Excepción”, como incompatibles con la Norma Fundamental, por extralimitar y vulnerar los principios de reserva de ley de especialidad normativa, al mezclar irresponsablemente una ley específica respecto a los estados de excepción versus disposiciones meramente políticas usando a la pandemia del coronavirus. Así, indica que el art. 139.II de la CPE establece que los estados de excepción serán regulados por la ley, otorgando parámetros normativos al legislador, en los ámbitos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural; no obstante la especificidad de dicha previsión, las Disposiciones observadas del referido Proyecto de Ley, legislan sobre las medidas asumidas por la pandemia y el uso de fuerza letal y armas, que no son materias que instruyó taxativamente el constituyente para regular los estados de excepción, afectando con ello la máxima jurídica de que lo específico prevalece sobre lo genérico, puesto que al introducir dichas disposiciones sería aplicable la regulación de la Ley de Estados de Excepción, que fueron incluidas vulnerando los principios de reserva de ley y de especialidad, al contaminar con cálculos políticos una ley que sólo debió cumplir el mandato constituyente; lo que lesiona flagrantemente el parágrafo II del art. 109 de la Norma Fundamental, que menciona que los derechos y sus garantías, sólo podrán ser regulados por ley.

Asimismo, indica que la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 “Ley de Estados de Excepción”, efectúa una coacción a la Presidencia del Estado Plurinacional, para declarar estado de excepción, imponiendo plazos discrecionales y de imposible cumplimiento, contrariando el art. 14.IV de la CPE, que establece que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban; puesto que los arts. 137 y 172.26 de la Norma



Suprema instituyen la potestad y atribución; respectivamente, de declarar estado de sitio a favor de la presidenta o el presidente del Estado; de modo que éste no puede estar condicionado, coaccionado ni obligado, como se pretende en la Disposición Transitoria Única del indicado Proyecto de Ley, cuando se le exige a la presidenta que debe ajustar su accionar a las previsiones constitucionales y de dicho Proyecto de Ley, emitiendo la correspondiente declaración de estado de excepción en el plazo máximo de 24 horas, caso contrario, se dejaría sin efecto cualquier medida restrictiva de derechos o garantías, o facultad extraordinaria que se hubiera dispuesto por el del Órgano Ejecutivo.

De igual forma, sobre este punto, añade que el párrafo I de la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", otorga el plazo de veinticuatro horas posteriores a la promulgación de dicha normativa, para que el Órgano Ejecutivo informe sobre todas las medida asumidas por la pandemia del coronavirus; sin embargo, además de que se trata de un término discrecional y de imposible cumplimiento que en el fondo pretende interponer futuros procesos de responsabilidad, esta disposición es propia de la facultad fiscalizadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ya que de acuerdo a la Constitución Política del Estado y al Reglamento General de la Cámara de Senadores, tiene plena potestad de efectuar la petición de informe escrito a cualquier repartición del Órgano Ejecutivo, a más que mediante la Ley 1293 de 1 de abril de 2020 "Ley para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-10)", en su art. 9.III, ya se implantó la obligatoriedad de presentación de información técnica sobre los gastos realizados en cada uno de los programas; por lo que lo regulado en el párrafo observado, es innecesario e implica la usurpación de la materia especial de los estados de excepción.

De otro lado, alega que el párrafo IV de la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", vulnera el estado autonómico y la normativa jurídica que goza de presunción de constitucionalidad, puesto que al disponer que queda sin efecto legal cualquier decreto supremo u otra norma que restrinja derechos, garantías o facultad extraordinaria, se lesiona la potestad exclusiva del Órgano Ejecutivo para declarar estado de excepción; sin embargo, este instrumento no fue utilizado pero sí se emitió una serie de normativa orientada a garantizar los derechos a la vida y a la salud de los bolivianos, estableciéndose en el último Decreto Supremo la continuidad de la cuarentena dinámica y condicionada; asimismo, las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), en el marco de sus competencias, pueden emitir similar normativa de acuerdo a su realidad. Por lo tanto, pretender dejar sin efecto la normativa que restrinja derechos o garantías constitucionales, u otorgue facultades extraordinarias, que fue dictada por el nivel central y los niveles subnacionales, constituiría una vulneración absoluta del orden constitucional del estado de derecho, a más que la norma observada, no es clara en cuanto a su alcance; lo que es contrario, a la Ley 1293, debido que en ésta, ya se otorgó al Órgano Ejecutivo, la potestad de emitir declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por coronavirus.

Por otra parte, alega que la Disposición Adicional Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", es contraria al principio de constitucionalidad de la normativa de uso de la fuerza letal y armas de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, debido a que la misma se encuentra disponible en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional y en los archivos de la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano emisor de leyes, y en cuanto a decretos supremos, resoluciones, reglamentos, manuales de uso y otros, reitera que existe el mecanismo de petición de informe escrito mediante instrumentos de fiscalización del Órgano Legislativo, de modo que la regulación estipulada que se observa, también es innecesaria.

Finalmente, reitera que siguiendo el principio de separación de funciones y el sistema de pesos y contrapesos, contenido en el art. 12 de la CPE, los atribuciones de los poderes públicos no pueden concentrarse en un solo órgano; condiciones que son desconocidas en las Disposiciones Adicional y Transitoria Únicas del Proyecto de Ley observado, debido a que imponen a la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo, condiciones para declarar el estado de excepción y se extralimita la potestad del Órgano Legislativo para solicitar información, soslayando que el relacionamiento entre ambos debe basarse en la independencia de poderes y la cooperación y cooperación entre ellos, mas no así, la coacción.



I.2. Petición

Solicita declarar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción" y "SE OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR EL REFERIDO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRANTEMENTE A VIOLAR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE ÓRGANOS DEL ESTADO, EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA, LA VOLUNTAD Y POTESTAD DECLARATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL ESTADO BOLIVIANO, EL ESTADO AUTONÓMICO, SU LEGISLACIÓN AUTONÓMICA Y LA IGUALDAD A SU RANGO CONSTITUCIONAL; AFECTAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD AL DEJAR SIN EFECTO TODA LA NORMATIVA EMITIDA EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA ESTA PANDEMIA Y AFECTAR LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVA BOLIVIANA Y ARROGARSE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

Como se tiene de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución constitucional de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad; al efecto, entre sus atribuciones establece el control previo de constitucionalidad, conforme a lo establecido en el art. 202 de la CPE.

Así, de acuerdo a lo que estipula el art. 202.7 de la Ley Fundamental, este Tribunal es el encargado de realizar el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley, por cuanto conocerá y resolverá: "Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio".

Sobre dicha atribución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) regula en sus arts. 111 a 115, el objeto, legitimación y procedimiento del mecanismo procesal de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley; indicándose en los aspectos sobresalientes sobre su procedencia, lo siguiente:

"Artículo 111°.- (Objeto) La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley **tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.**

Artículo 112°.- (Legitimación) Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

1. **La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.**
2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.
3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas son nuestras).

De dicha normativa, queda claro que el objeto del mecanismo de Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, se circunscribe a la verificación de compatibilidad de la normativa propuesta con el texto constitucional, con la finalidad de activar los roles de control de la eficacia del bloque de constitucionalidad y de derechos fundamentales de manera previa a la vigencia de cualquier norma de carácter general, a efectos de establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema. Al respecto, la jurisprudencia constitucional, señaló: "*Ahora bien, según determina el art. 111 del CPCo, la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su*



constitucionalidad, teniendo por objeto confrontar el texto del mismo con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. En ese orden y debido al carácter excepcional que debe guiar a la activación de este mecanismo por las autoridades legitimadas, se debe entender que la oportunidad de realizar dicha consulta es cuando se trate de proyectos de ley, no así sobre leyes ya sancionadas y promulgadas lo cual implicaría que se realizó una consulta extemporánea; ni tampoco, cuando el proyecto de ley hubiera sido sometido a una consulta anterior ante este Tribunal y ya se hubiera emitido la correspondiente declaración constitucional plurinacional, por cuanto concurriría la cosa juzgada constitucional. Debiendo especificarse además que la consulta necesariamente debe contar con los correspondientes fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen una decisión de fondo. En tal sentido, en caso que la consulta sea presentada extemporáneamente, concurra la cosa juzgada constitucional o la misma no cuente con fundamentos jurídicos constitucionales, será rechazada en virtud a lo regulado en el art. 27.II del CPCo; rechazo que puede ser impugnado mediante recurso de queja ante el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, de acuerdo a lo estipulado en el art. 27.III del señalado Código Procesal” (DCP 0001/2020 de 15 de enero).

Indicándose en el art. 112 de CPCo, los órganos del poder público facultados para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, respecto a quienes se estipula el cumplimiento de ciertas condiciones para acreditar su legitimación. Así, para el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, la atestación de la iniciativa originada en el Órgano Ejecutivo; mientras que para el Órgano Legislativo y Judicial, la decisión refrendada a través de una Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus cámaras y de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, respectivamente.

“En tal sentido, se tiene que el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal.

Al efecto, cabe señalar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado conforme a lo previsto en el art. 112 del CPCo; a dicho efecto, la Presidencia del Estado, de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental, deberá adjuntar indispensablemente la documentación correspondiente que demuestre que la autoridad consultante ostenta la calidad de: 1) Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia (tratándose de consultas de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo); 2) Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (tratándose de proyectos de ley); y, 3) Presidenta o Presidente de los Tribunales Supremo de Justicia o Agroambiental (para proyectos de ley de materia judicial). Debiendo además cumplir con la exigencia relativa a la aprobación de la remisión del respectivo proyecto de ley en consulta a la que hacen referencia los numerales 2 y 3 del art. 112 del CPCo; es decir, en caso de tratarse de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deberá contar con la aprobación de la remisión del proyecto de ley en consulta por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; asimismo, cuando se pretenda efectuar la consulta sobre proyectos de ley en materia judicial, la autoridad consultante necesitará la referida aprobación de remisión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o en su caso de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, siendo necesario en ambos casos acompañar la documental que demuestre que se cumplió con la respectiva aprobación de remisión” (DCP 001/2020).

II.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión en el caso concreto

Conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico que antecede, en etapa de admisión de la Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, se hace necesaria verificación del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, entre ello, el de la legitimación de la parte consultante.

En ese orden, según se tiene de la consulta sobre el Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 “Ley de Estados de Excepción”, en cuanto a su inconstitucionalidad por la forma y en el fondo; la consultante,



Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, se apersona en dicha condición, alegando como sustento principal de su legitimación, la circunstancia de encontrarse fungiendo como de Presidenta transitoria hasta la realización de los próximos comicios electorales, responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y garantizar la vida y la salud de los ciudadanos bolivianos, como también, que el Proyecto de Ley consultado, hace referencia “en su mayoría” al Órgano Ejecutivo para la aplicación de sus disposiciones y que bajo el principio de separación de funciones y del sistema de pesos y contrapesos, no puede restringirse la legitimación del Presidente o la Presidenta a los casos en los que el proyecto de ley consultado se haya originado en el Órgano Ejecutivo, sino que debe ser amplio para su investidura.

Ahora bien, como se señaló en la normativa y jurisprudencia indicada en cuanto al cumplimiento del requisito de legitimación activa para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, la norma procesal constitucional exige que para el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, se acredite que la iniciativa para el proyecto de legislación consultado, haya tenido origen en el Órgano Ejecutivo. Exigencia legal y vigente, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se ha mantenido inalterable como un requisito de admisibilidad de la consulta, como se tiene en los fallos constitucionales plurinacionales DCP 0001/2020, AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, DCP 0037/2019 de 16 de mayo, entre muchos otros, en los que se estableció como determinante de la legitimación activa de la autoridad consultante, el cumplimiento de lo señalado en el art. 112 del CPCo, que en el caso de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, corresponde a la acreditación de la iniciativa para la formulación del proyecto normativo que se pretende someter a control previo de constitucionalidad, que debe tener origen en el Órgano Ejecutivo, de modo que ésta no puede solventarse bajo otros argumentos que no sean los previstos en la normativa y jurisprudencia señaladas.

En ese orden y analizando el fundamento que sustenta la presentación de la Consulta que se analiza, se hace evidente que la accionante sustenta su legitimación en supuestos vinculados a su condición de Presidenta transitoria, la responsabilidad de garantizar los derechos a la salud y a la vida, así como la observancia del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos; sin embargo, no menciona de forma concreta en el apartado referente a su legitimación, ni a lo largo de su memorial, si la iniciativa del Proyecto de Ley consultado tuvo origen en el Órgano Ejecutivo, para validar estar facultada de interponer el presente mecanismo constitucional, o en su caso, justificar que previamente se ordene la acreditación de dicha calidad. Siendo evidente, más al contrario, que el Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 “Ley de Estados de Excepción”, fue formulado por una asambleísta de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a iniciativa de la Defensora del Pueblo; como se tiene de la documental cursante de fs. 45 a 118 del cuaderno procesal.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de la accionante, con relación a que debiera hacerse una excepción únicamente a favor de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, respecto al requisito contemplado en el art. 112.1 del CPCo, de legitimación activa restringido a la iniciativa que dio origen al Proyecto de Ley consultado; es menester recalcar que el artículo procesal constitucional mencionado, estipula los requisitos que deben cumplir todos los órganos del poder público legitimados para la interposición de consulta, fijando para cada uno de ellos, la obligación de acreditar -en el caso de la Presidenta o Presidente del Estado- que la iniciativa emergió del órgano Ejecutivo; mientras que para el Órgano Legislativo y Judicial, la resolución correspondiente de aprobación para la remisión de la consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional. Requisitos que el legislador ha normado respecto a las autoridades legitimadas sin excepción, según la naturaleza y funciones del Órgano al cual representan.

En consecuencia, debido a que la accionante -Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia-, sostiene su demanda en argumentos ajenos a lo exigido por el art. 112.1 del CPCo y la jurisprudencia constitucional, que no refieren si la iniciativa del proyecto normativo emergió del Órgano Ejecutivo, se hace evidente que carece de legitimación activa suficiente para la interposición de la presente consulta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Única y Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción", planteada por **Jeanine Añez Chávez, Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia**.

Al OTROSÍ 1º.- En virtud de haberse resuelto rechazar la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley CS-199/2019-2020 "Ley de Estados de Excepción, por falta de legitimación activa, no corresponde la consideración de la solicitud de la medida cautelar pretendida.

A los OTROSÍ 2º y 3º- Por anunciado y se tiene presente.

Al OTROSÍ 5º.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0103/2020-CA (viene de la pág. 8)

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Rene Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0135/2020-CA**

Sucre, 5 de agosto de 2020

Expediente: 34409-2020-69-CCP**Control sobre la constitucionalidad de proyectos de ley****Departamento: La Paz**

La consulta de control sobre la constitucionalidad de **Proyecto de Ley 696/2019-2020, denominado "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)"**, remitida por **Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**I.1. Antecedentes**

Mediante memorial presentado el 29 de julio de 2020, cursante de fs. 8 a 22 vta., la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia señala que el Proyecto de Ley remitido en consulta fue aprobado y sancionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, omitiendo previsiones constitucionales importantes para el nacimiento de una Ley.

Refiere que, el Proyecto de Ley venido en consulta: **a)** No obedece en su totalidad a los parámetros de técnica normativa y legislativa previstos en el art. 17.17.2 del Manual de Técnicas Normativas aprobado mediante Decreto Supremo (DS) 25350 de 8 de abril de 1999, debido a que no contempla en su contenido el ámbito de aplicación y la finalidad de la norma; por ello, sugiere la adecuación de forma y fondo, con el objeto de que cumpla con una armonización interna y externa; **b)** Se debió tomar como base para su emisión, lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre -Ley 1687 de 26 de marzo de 1996-, en conexidad con lo previsto por los arts. 1, 7 y 9 de la Ley para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19) -Ley 1293 de 1 de abril de 2020-; **c)** El art. 1 del precitado Proyecto de Ley, señala como objeto el establecimiento de medidas temporales de fomento a la donación voluntaria del plasma hiperinmune de pacientes con COVID-19; empero, en ninguna parte del texto determina la naturaleza jurídica de la temporalidad, aspecto que conlleva a que no se refleje con precisión el contenido regulatorio que lleva incorporado, por lo que resulta imprecisa y ambigua respecto al horizonte social hacia el que se dirige y sobre el que desplegará sus efectos jurídicos, al no determinar la garantía de las donaciones voluntarias que pretende cubrir y el alcance que tendrán; **d)** Se observa que el establecimiento de medida de fomento a la donación voluntaria tenga un carácter excepcional y temporal, cuando debiera ser permanente en consideración a que el COVID-19 no es una enfermedad que se extinguirá, solo será contenida y controlada con la implementación de la vacuna y con las medidas de bioseguridad, dispuestas en normativa nacional; **e)** El texto desarrollado en los párrafos I y II del art. 2 del citado Proyecto de Ley, no coincide con su *nomen juris*, por lo que se requiere determinar cuáles son las medidas de fomento de la donación, debido a que el último párrafo hace referencia a las empresas públicas, mixtas y estratégicas, sin considerar la clasificación fijada en la Ley de la Empresa Pública -Ley 466 de 26 de diciembre de 2013-, que señala la tipología de empresas y el carácter de las mismas, así como su pertenencia gubernamental, es decir, si pertenece al Nivel Central del Estado o a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), además no toma en cuenta a las demás instituciones de los distintos niveles gubernativos y a las empresas privadas; y, no establece los tipos de incentivos para promover la cultura de donación en las personas que superaron el COVID-19; **f)** El párrafo II del art. 4 del Proyecto en consulta, es muy genérico y poco operativo, se requiere definir qué instancias del nivel central y las ETA se encargarán de aquello -Ministerio de Salud, Ministerio de Comunicación, Servicio Departamental de Salud (SEDES) y otros pertinentes-, tampoco se incorpora a la Cruz Roja Boliviana, en consideración a lo previsto en el art. 26 de la Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre; **g)** En el art. 3.I se omitió en virtud a la técnica legislativa, párrafos posteriores que divida el contenido regulatorio; **h)** En el art. 4 del mencionado Proyecto de Ley, que regula la promoción de campañas



masivas de información, comunicación y sensibilización sobre la importancia de donar plasma hiperinmune como coadyuvante al tratamiento del COVID-19; y sobre la no discriminación de personas que lo padecen o lo hubieran superado; debió plantearse como una estrategia comunicacional coordinada entre el Ministerio de Salud y el Viceministerio de Comunicación dependiente del Ministerio de la Presidencia de conformidad al art. 2.II, III y IV del DS 4257 de 4 de junio de 2020, aspecto que fue omitido por la precitada norma; tampoco se estipula si esas campañas cuentan con recursos para su realización o si en su defecto necesitaran recursos adicionales del Tesoro General de la Nación (TGN); y, el párrafo II provoca burocracias en la posible elaboración de estrategias comunicacionales, al pretender que, el Ministerio de Salud coordine las mismas con las organizaciones sociales y la sociedad civil organizada y recae en antinomias normativas con lo establecido por los arts. 6 y 7 de la Ley de Participación y Control Social -Ley 341 de 5 de febrero de 2013-; y, art. 133 del DS 29894 de 7 de febrero de 2009 -Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional-; **i)** El art. 5 del prenombrado Proyecto de Ley, no delimita qué instancia gubernativa asumirá el costo de exámenes laboratoriales; y, el art. 6 del mismo Proyecto de Ley, recae en reiteraciones normativas con lo previsto por el art. 16 de la Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre que indica: "A todo donante se le entregará 'Carnet de Donante' en el cual se registrará: el Grupo Sanguíneo, Factor Rh y la fecha de la última donación"; **j)** Respecto a la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley, hace notar que los Bancos de Sangre son establecimientos de salud de tercer nivel, por lo que su equipamiento es responsabilidad de los Gobiernos Departamentales Autónomos, por ello, contraviene lo establecido en el art. 81.III.1 incs. c) y d) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD), el cual determina que es competencia concurrente de los Gobiernos Autónomos Departamentales proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel, al igual que el de proveer servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros; y de supervisar y controlar su uso. En ese contexto, por DS 3293 de 24 de agosto de 2017, se creó la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico (AISEM), con la finalidad de ejecutar programas y/o proyectos de establecimientos de salud hospitalarios y de institutos de salud de cuarto nivel, en el marco de las competencias otorgadas al Ministerio de Salud, así en su art. 6 incs. c) y d) prevé como atribuciones de la AISEM el gestionar y ejecutar acuerdos o convenios intergubernativos con las ETA, para la ejecución de programas y/o proyectos para establecimientos de salud hospitalarios de segundo y tercer nivel; así como, el suscribir convenios, acuerdos y contratos con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de su finalidad; y, **k)** En el párrafo II de la Disposición Final Única del Proyecto de Ley, que indica la actualización del Protocolo de Obtención y Uso del Plasma Hiperinmune en el plazo de 10 días; empero, no señala si dicho plazo son en días calendario, hábiles o semanas, lo que contraviene el principio de seguridad jurídica.

Bajo esos argumentos alega, que el precitado Proyecto de Ley, transgrede el procedimiento legislativo, previsto por el art. 321.IV de la CPE, que prevé: "Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste", precepto constitucional que encuentra su refuerzo normativo en el art. 120 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual señala que: "Los Proyectos de Ley que impliquen imponer o suprimir contribuciones de cualquier naturaleza o determinar su carácter nacional, departamental, municipal o universitario, así como los referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General del Estado que son propuestos por el Órgano Ejecutivo, serán remitidos en consulta a este por la Presidencia de la Cámara, si la consulta no fuera absuelta en el término de 20 días la o el proyectista podrá pedir su consideración en el Pleno en base al informe de la Comisión" (sic). En tal sentido, recae en la imposibilidad jurídica en su cumplimiento en cuanto a la ejecución de las campañas de información y sensibilización, por parte del nivel central del Estado y de las ETA, y el costo que se deberá asumir respecto a las pruebas gratuitas de los donantes, al no establecer la fuente de los recursos para la implementación del mismo y tampoco cuenta con el pronunciamiento de la consulta previa realizada al Órgano Ejecutivo ni a las ETA. Igualmente, vulnera el principio de coordinación y cooperación entre Órganos del Estado y las competencias autonómicas de las ETA, referidas en los arts. 12.I y II y 35.I de la Norma Suprema, respectivamente.



I.2. Petición

Solicita declarar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley 696/2019-2020 "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA CULTURA DE DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)"; y se "...**OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR EL REFERIDO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRANTEMENTE A VULNERAR LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE ORGANOS DEL ESTADO**" (sic).

II. MARCO JURÍDICO

II.1. Desarrollo normativo

El art. 111 del CPCo, determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Por su parte, el art. 112 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: "**Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:**

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que si bien la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cuenta con legitimación activa para interponer consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley, esta se encuentra restringida a **los proyectos cuya iniciativa tengan su origen en el Órgano Ejecutivo**, exigencia que se constituye en un requisito de admisibilidad que necesariamente debe ser observado a momento de formular la consulta. En coherencia con la precitada norma constitucional la DCP 0001/2020 de 15 de enero, refirió que: "...el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, **quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal**" (el resaltado es nuestro).

II.2. Análisis del cumplimiento de requisitos de admisión

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 114 del CPCo, referido al procedimiento se tiene que: "Recibida la consulta, la **Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días**, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, proceder al sorteo de la Magistrada o Magistrado..." (las negrillas son añadidas).

Con carácter previo, cabe referirse a la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional, entendida como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a Órganos del Estado, conforme establezca la Constitución Política del Estado o la ley; en el presente caso, el citado Código Procesal Constitucional, de manera puntual prevé quiénes y en qué casos tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones, la cual varía de acuerdo con el origen de dichos proyectos.

Así, revisados los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que el Proyecto de Ley 696/2019-2020 "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)", remitido



a este Tribunal para efectuar el control de constitucionalidad, tiene su origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional; al efecto cabe reiterar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre legalmente legitimado o legitimada conforme a lo previsto por el art. 112.1 del CPCo, conforme también se razonó en la DCP 0001/2020 de 15 de enero.

Sin perjuicio de ello, de los argumentos expuestos en el escrito de la presente consulta, se tiene que la consultante, bajo el sustento de que al haberle enviado la Asamblea Legislativa Plurinacional el Proyecto de Ley para su promulgación, este se encontraría dentro de su jurisdicción; y, por responsabilidad a fin de hacer prevalecer los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos para que prevalezca el imperio de la Constitución Política del Estado, solicita se admita su legitimación activa, alegando que no puede reducirse solamente a los casos en los que el Proyecto de Ley tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo, porque sería contrario al fin que persigue la Norma Suprema, al principio de separación de funciones y de los pesos y contrapesos; sin embargo, como se señaló precedentemente, la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia para el caso concreto no cuenta con legitimación activa para formular la consulta de un Proyecto de Ley que no se originó en el Órgano Ejecutivo, no siendo posible acoger los argumentos aludidos tendientes a justificar la inobservancia del art. 112.1 del CPCo, pues ello implicaría un desconocimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, entre otros, sobre los cuales se erige el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo argumentado, se concluye que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 112.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, para plantear la presente consulta, correspondiendo en consecuencia, su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley 696/2019-2020, denominado "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES DE FOMENTO A LA DONACIÓN VOLUNTARIA E INFORMADA DE PLASMA HIPERINMUNE DE PACIENTES CON CORONAVIRUS (COVID-19)", remitida por Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

AI OTROSÍ 1º.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ 2º.- Por adjuntada.

AI OTROSÍ 3º.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0136/2020-CA****Sucre, 11 de agosto de 2020****Expediente: 34439-2020-69-CCP****Control sobre constitucionalidad****de proyecto de ley****Departamento: La Paz**

La consulta de control sobre la constitucionalidad de **Proyecto de Ley C.S 182/2019-2020**, denominado "**LEY EXTRAORDINARIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO POR PARTE DEL SUBSECTOR PRIVADO DE SALUD DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)**", remitida por **Jeanine Áñez Chávez**, **Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**I.1. Antecedentes**

Mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2020, cursante de fs. 21 a 32 vta., la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que al enviarle la Asamblea Legislativa Plurinacional el Proyecto de Ley C.S 182/2019, este se encuentra en su jurisdicción y por ello, cuenta con legitimación activa para remitir a este Tribunal en consulta, con el argumento de que fue aprobado y sancionado por el Órgano Legislativo en omisión de previsiones constitucionales importantes para el nacimiento de una Ley; así como también, no obedece en su totalidad a los parámetros de técnica normativa y legislativa previstos en el art. "17.1.7.2" del Manual de Técnica Normativa aprobado por Decreto Supremo (DS) 25350 de 8 de abril de 1999, pues no contempla en su contenido el ámbito de aplicación y la finalidad de la misma; y, no establece el tiempo que tendrá vigencia considerando que tiene una connotación de orden extraordinario para la atención.

Argumenta que, el Proyecto de Ley C.S 182/2019-2020 remitido en consulta contiene las siguientes contradicciones: **a)** La redacción del art. 1, es imprecisa y ambigua respecto al horizonte social hacia el que se dirige y sobre el que desplegará sus efectos jurídicos, puesto que no guarda una estricta relación con el contenido descriptivo del Título de la norma en cuestión, al no establecer la garantía del tratamiento a pacientes con COVID-19, e incorporar en el mismo la gratuidad de los servicios de salud a prestarse por el sector privado, además que denominaciones de atención y tratamiento son muy genéricas; **b)** En el art. 2, se debe hacer mención que el subsector de salud privado tiene que garantizar la atención y tratamiento para personas con COVID-19, en virtud a los principios señalados en el Código de Salud y demás normas conexas. Dicho artículo recae en contradicción normativa con lo dispuesto por el art. 90 inc. b) del DS 29894 de 7 de febrero de 2009, denominando al "Sector Privado de Salud" como "Subsector Salud". Sin embargo, el Sistema Nacional de Salud en Bolivia incluye un sector público que contiene cuatro ámbitos de gestión, y el Ministerio de Salud y otras instancias de gestión del sistema público tienen la responsabilidad de regular su funcionamiento y asegurar que presten servicios efectivos y seguros; en ese entendido, considera que se transgrede el art. 56 de la Constitución Política del Estado (CPE). La presente Ley pretende aperturar el acceso gratuito a los servicios de salud privado; empero, no establece el mecanismo de suscripción de convenios entre el Estado y los establecimientos de salud privados; **c)** El párrafo I del art. 3, incurre en contradicciones jurídicas con el contenido descriptivo del Título y el objeto de la norma, al incorporar en su texto el reembolso por concepto de costos por diagnóstico, atención y tratamiento, aspecto que provoca la imprecisión y ambigüedad; y los párrafos II y III, contienen antinomias normativas con el art. 1 de la Norma Suprema, que marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas, ya que el art. 299.II de la Ley Fundamental prevé el ejercicio de competencias concurrentes por el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), respecto a la gestión de salud, preceptos constitucionales reforzados por los arts. 81.I.1 y 9, y III.2 inc. e) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD); y 3.II y 9.II de la Ley para la Prevención, Contención y Tratamiento para la Infección



por el Coronavirus (COVID-19) -Ley 1293 de 1 de abril de 2020-, al disponer arbitrariamente que el reembolso al sector privado de salud, por diagnóstico, atención y tratamiento a pacientes con COVID-19 será obligación única del Órgano Ejecutivo, cuando debió ser asumida por todos los niveles gubernativos estatales en el marco de sus competencias, lo contrario implica la flagrante vulneración a los principios de supremacía constitucional y legalidad; asimismo, se omite lo dispuesto por los arts. 36.II y 39.I de la CPE; **d)** Señala que el art. 4 inc. b) del Proyecto de Ley es contradictorio con las acciones omitidas por los parlamentarios del Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), debido a que el Órgano Legislativo sigue dilatando la aprobación de créditos y donaciones obtenidos para combatir el COVID-19, constituyéndose en acto lesivo del derecho a la salud de las personas que debiera ser sancionado penalmente; cometiendo también antinomias normativas con lo dispuesto por el art. 1 y 297.II de la Norma Suprema; los arts. 72 y 100 de la LMAD; y, 3 y 9.II de la Ley para la Prevención, Contención y Tratamiento para la Infección por el Coronavirus (COVID-19), al omitir en su redacción a las ETA's de conformidad a sus competencias y pretender establecer como fuente de financiamiento a los créditos externos, que actualmente están pendientes de aprobación por el mismo Órgano emisor de la Ley, provocando la inviabilidad jurídica en su ejecución; **e)** El párrafo I de la Disposición Final es incongruente con la observación realizada al art. 2, que no solo recae en ambigüedad, sino que puede generar responsabilidad contra el Estado y su economía, por ello, reitera que es fundamental que el Estado suscriba convenios con las Clínicas Privadas, determinando como facultad exclusiva del Ministerio de Salud; y el texto del párrafo II, no corresponde, debido a que se encuentra previsto en el art. 158.17 de la CPE; y, **f)** En el art. 3 del precitado Proyecto de Ley, se deberá considerar el régimen competencial a los distintos niveles de gobierno y la aplicación de las normas por su jerarquía de acuerdo a las competencias de las ETA's, establecidas en el art. 410 de la Ley Fundamental.

En mérito a esa exposición, manifiesta que el prenombrado Proyecto de Ley, vulnera el principio de coordinación y cooperación de Órganos del Estado, las competencias autonómicas de las ETA's y el procedimiento legislativo previsto por los arts. 12.I y II, 35 y 321.IV de la CPE.

I.2. Petición

Solicita declarar la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley C.S 182/2019-2020 "LEY EXTRAORDINARIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO POR PARTE DEL SUBSECTOR PRIVADO DE SALUD DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)"; y se "OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR EL REFERIDO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRAMENTE A **VULNERAR EL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN DE ÓRGANOS DEL ESTADO, EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y VULNERAR COMPETENCIAS AUTONÓMICAS DE LOS GOBIERNO MUNICIPALES**" (sic).

II. MARCO JURÍDICO

II.1. Desarrollo normativo

El art. 111 del CPCo, determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Por su parte, el art. 112 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: "**Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:**

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.



3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que si bien la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuenta con legitimación activa para interponer consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley, esta se restringe a los proyectos **cuya iniciativa tengan su origen en el Órgano Ejecutivo**, exigencia que se constituye en un requisito de admisibilidad que necesariamente debe ser observado a momento de formular la consulta. En coherencia con la precitada norma constitucional la DCP 0001/2020 de 15 de enero, refirió que: "... *el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, **quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones**; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal*" (el resaltado es nuestro).

II.2. Análisis del cumplimiento de requisitos de admisión

Conforme prevé el art. 114 del CPCo, mencionado al procedimiento se tiene que: "Recibida la consulta, la **Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días**, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, proceder al sorteo de la Magistrada o Magistrado..." (el resaltado nos corresponde).

En previsión de dicha norma, corresponde referirse a la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional, entendida como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a Órganos del Estado, conforme establezca la Constitución Política del Estado o la ley; en el presente caso, el Código Procesal Constitucional citado precedentemente, de manera taxativa establece quiénes y en qué casos tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones, la cual varía de acuerdo con el origen de dichos proyectos.

Ahora bien, revisados los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que el Proyecto de Ley C.S. 182/2019-2020 "LEY EXTRAORDINARIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO POR PARTE DEL SUBSECTOR PRIVADO DE SALUD DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)", enviado a este Tribunal para efectuar el control de constitucionalidad, tiene su origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional, es decir, nace dentro de ese ente Legislativo; al efecto cabe reiterar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre plenamente legitimado o legitimada conforme a lo previsto por el art. 112.1 del CPCo.

De los argumentos expuestos en el escrito de la presente consulta, la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el sustento que al haberle enviado la Asamblea Legislativa Plurinacional el Proyecto de Ley para su promulgación, este se encuentra dentro de su jurisdicción; y, por responsabilidad a fin de hacer prevalecer los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos del país sin excepción, antes de su aplicabilidad considera que las disposiciones "inconstitucionales" insertadas sean contrastadas para que prevalezca el imperio de la Constitución Política del Estado; razón por la cual, solicita se admita su legitimación activa, alegando que no puede reducirse solamente a los casos en los que el Proyecto de Ley tuvo su origen en el Órgano Ejecutivo, porque sería contrario al fin que persigue la Norma Suprema, al principio de separación de funciones y de los pesos y contrapesos; sin embargo, de acuerdo al marco normativo expresado precedentemente, la consultante para el caso concreto, no cuenta con legitimación activa para formular la consulta de un Proyecto de Ley que no se originó en el Órgano Ejecutivo; y, al constituirse en un requisito de admisibilidad ante su incumplimiento corresponde su rechazo; no siendo posible acoger los argumentos aludidos tendientes a justificar la inobservancia del art. 112.1 del CPCo, pues ello implicaría un desconocimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sobre los cuales, entre otros se erige el ordenamiento jurídico vigente.



Por lo señalado, se concluye que la consultante incumplió con la exigencia contenida en el art. 112.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa para plantear la presente consulta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S 182/2019-2020, denominado "LEY EXTRAORDINARIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y TRATAMIENTO POR PARTE DEL SUBSECTOR PRIVADO DE SALUD DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)" remitida por Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

AI OTROSÍ 1º.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ 2º.- Por adjuntada la literal de referencia.

AI OTROSÍ 3º.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase presente la dirección de correo electrónico señalado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0136/2020-CA (viene de la pág. 5)

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0156/2020-CA**

Sucre, 3 de septiembre de 2020

Expediente: 34781-2020-70-CCP**Control sobre constitucionalidad de proyecto de ley****Departamento: La Paz**

La consulta de control sobre la constitucionalidad de **Proyecto de Ley 193/2019-2020, "LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL"** remitida por **Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.**

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 26 de agosto de 2020, cursante de fs. 7 a 18 vta., la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que la presente consulta radica en el hecho de que el Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), quien tiene dos tercios en la Asamblea Legislativa Plurinacional intenta inducirla a vulnerar la Constitución Política del Estado del Ordenamiento Jurídico Boliviano en su calidad de Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo con un proyecto de ley que contraviene los principios constitucionales de separación de supremacía y de balance entre poderes, sin cumplir con el procedimiento legislativo como por ejemplo, la consulta previa al Órgano Ejecutivo para que las leyes nazcan a la vida jurídica de forma consensuada, transgrediendo de esa forma los Reglamentos de la Cámara de Diputados y Senadores; motivo por el cual considera que el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo guardián de la Constitución Política del Estado es la única instancia para equilibrar la independencia de poderes y evitar se vulnere la doctrina de pesos y contrapesos.

Refiere, que los efectos de la censura que se pretende regular en la propuesta normativa contraviene lo dispuesto por el art. 41 inc. c) del Estatuto del Funcionario Público (EFP), que en forma taxativa dispone que la destitución solo puede ser aplicada como resultado de un proceso disciplinario por la responsabilidad de la función pública o proceso judicial con sentencia ejecutoriada; es así que la censura de un Ministro de Estado e incluso la disposición de una remoción o destitución como consecuencia de la interpelación y la censura, no son causales de impedimento para ejercer la función pública ni mucho menos el cargo de Ministro o Ministra de Estado, lo contrario es vulneratorio del derecho al trabajo.

Con esos antecedentes, presenta los siguientes argumentos para demandar de inconstitucional el Proyecto de Ley venido: En consulta, que en cuanto a su estructura, señala que el aludido proyecto cuenta con cuatro artículos, lo cual no cumple con las reglas de sistemáticas en sus disposiciones normativas, tal como prevé el art. 17 del Decreto Supremo (DS) 25350 de 8 de abril de 1999. En cuanto al fondo: **a)** Las normas establecidas en el señalado proyecto de ley, son incompatibles jurídicamente con los fines y principios democráticos previstos por los arts. 7, 9.4 y 12 de la Constitución Política del Estado (CPE); **b)** Pretender regular los efectos de la censura prevista por la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Diputados entra en asuntos ajenos a la actuación legislativa, excediendo la finalidad de la "normación autónoma" que el art. 158 de la CPE, otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional; pues, una ley no podría reglamentar los efectos de una norma como es el Reglamento de la Cámara de Diputados que dispone la censura; en un Estado Democrático de Derecho, el legislador está sometido a los límites que señala la Ley Fundamental, por lo que "...no puede lícitamente adoptar en forma de ley cualquier decisión sobre cualquier materia: algunas le están vedadas y en las restantes no puede disponer como quiera..." (sic); por esas consideraciones contraviene el principio de autonormatividad legislativa previsto en el art. 158.II de la CPE; **c)** El art. 4, establece la imposibilidad de designación, figura que genera una total injerencia y abuso de poder en relación al desarrollo de las funciones asignadas al Órgano Ejecutivo, generando un perjuicio para su gestión y una vulneración a los principios fundamentales



que rigen la organización del Estado señaladas en el art. 12.I de la Norma Suprema; si es entendido como una facultad del Órgano Legislativo, cuya finalidad sea servir de contrapeso a la potestad del Órgano Ejecutivo en cuanto a sus funciones de gobernar y hacer cumplir las leyes, las restricciones introducidas lesionarían el principio de balance entre poderes, que es un rasgo de identidad de nuestra forma de gobierno, el cual no puede ser alterado ni aún en vía legislativa sin quebrantar la separación de poderes; **d)** La regulación de los efectos de censura determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional es contraria a la Constitución Política del Estado y no responde a los estándares de protección de los Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto: **1)** El procedimiento como efecto de la censura vulnera el derecho al debido proceso de las o los Ministras de Estado previsto por los arts. 115.II y 116.II de la CPE concordante con el art. 16 del EFP; y **2)** La garantía del debido proceso en su vertiente procesal y sustantiva, la primera destinada a garantizar que nadie pueda ser sancionado, sino, con base en proceso desarrollado según los presupuestos procesales mínimos y la segunda que prohíbe que una conducta sea calificada como falta o delito, sin estar descrita taxativamente en la ley o norma general; en materia administrativa sancionadora alcanzan validez las sanciones previstas a través de reglamentos fijados en el marco del principio de legalidad; y, **e)** La imposición de sanción por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional -atribución que no posee- a las Ministras o Ministros de Estado censurados, entra en franca contradicción a lo establecido por la Norma Suprema en cuanto a las atribuciones de la Presidenta o Presidente del Estado, tomando en cuenta que el nombramiento de esos servidores públicos es exclusiva de dicha autoridad, no pudiéndose coartar con la exigencia de inelegibilidad de una u otra persona al cargo correspondiente. Asimismo, indica que el texto de la Constitución Política del Estado no prevé que la censura sea aplicada por un tiempo determinado, menos establece un tiempo de tres años sin fundamento alguno, ya que podría ser 2, 4 o 5 años de impedimento para el ejercicio del cargo; en consecuencia, la censura y posterior destitución está relacionada con una materia específica como la económica, cultural y social, porque no se señala cuál es o sería el motivo para ser inhabilitado por tres años para todas las carteras de Estado, lo cual vulnera el derecho de las autoridades censuradas, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y al trabajo, porque la censura no se constituye en una prohibición o causal que impida el ejercicio de la función pública conforme prevé los arts. 234 y 236 de la CPE; e incorpora indirectamente una causal de impedimento para el ejercicio de la función pública más allá de las señaladas por la Ley Fundamental y el Estatuto del Funcionario Público.

I.2. Petición

Solicita declarar inconstitucional el Proyecto de Ley 193/2019-2020 "LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", y se "OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR DICHO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRANTEMENTE A VIOLAR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO" (sic).

II. MARCO JURÍDICO

II.1. Desarrollo normativo

El art. 111 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Por su parte, el art. 112 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: "**Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:**

1 La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2 La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.



3 Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que si bien la Presidenta o Presidente del Estado, cuenta con legitimación activa para interponer consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley, esta se restringe a los **cuya iniciativa tengan su origen en el Órgano Ejecutivo**, exigencia que se constituye en un requisito de admisibilidad que necesariamente debe ser observado a momento de formular la consulta. En coherencia con la precitada norma constitucional la DCP 0001/2020 de 15 de enero, refirió que: "...el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, **quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal**" (el resaltado es nuestro).

II.2. Análisis del cumplimiento de requisitos de admisión

En cuanto al procedimiento en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 114 del CPCo, establece que: "Recibida la consulta, la **Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días**, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, proceder al sorteo de la Magistrada o Magistrado..." (las negrillas son añadidas).

La Comisión de Admisión en el ámbito de sus competencias verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, entre los que se encuentra la legitimación activa para efectuar la consulta; entendida en el ámbito de la jurisdicción constitucional como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a Órganos del Estado, conforme establezca la Constitución Política del Estado o la ley; en el caso de análisis el art. 112.1 del CPCo, de manera puntual prevé quiénes y en qué casos tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; es decir, no se establece en términos abstractos, sino que se formula para cada órgano en concreto, en relación con el origen de dichos proyectos.

De la compulsión de antecedentes que cursan en obrados y los argumentos vertidos en el escrito, se advierte que el Proyecto de Ley 193/2019-2020 "LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", remitido a este Tribunal para el control de constitucionalidad, tiene su origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional, tal como se evidencia de lo expresado por la propia consultante; al efecto cabe reiterar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre legalmente legitimado o legitimada conforme taxativamente lo prevé el art. 112.1 del CPCo y como también se razonó en la DCP 0001/2020 de 15 de enero.

No obstante, la consultante, alega contar con legitimación activa en la presente causa bajo el sustento de que el MAS-IPSP al contar con dos tercios en la Asamblea Legislativa Plurinacional intenta inducir a vulnerar la Norma Suprema en su calidad de Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo con un proyecto de ley que contraviene los principios constitucionales de separación de poderes y de balance entre poderes, sin cumplir con el procedimiento legislativo, transgrediendo de esa forma los Reglamentos de la Cámara de Senadores y Diputados; motivo por el cual este Tribunal como máximo guardián de la Constitución Política del Estado la única instancia para equilibrar la independencia de poderes y no se vulnere la doctrina de pesos y contrapesos, que frente a un ejercicio arbitrario del poder o excesos del Órgano Legislativo, se considere la legitimación activa del Presidente o Presidenta del Estado pueda activar la consulta previa respecto al Proyecto de Ley sancionado por el Órgano Legislativo por la vía del control de constitucionalidad preventivo y correctivo; empero, sobre dicho argumento cabe señalar, que el Código Procesal Constitucional como se estableció precedentemente define los límites y reserva la legitimación activa a determinados sujetos jurídicos u órganos públicos por razones del origen o nacimiento de la norma jurídica; por consiguiente, la consultante no cuenta con legitimación activa para formular la consulta de un Proyecto de Ley que no se originó en el Órgano Ejecutivo; y, al constituirse en un requisito de admisibilidad ante su incumplimiento corresponde su rechazo; no siendo posible acoger los argumentos aludidos tendientes a justificar la



inobservancia del art. 112.1 del CPCo, pues ello implicaría un desconocimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sobre los cuales, entre otros se erige el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo fundamentado, se concluye que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 112.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa para plantear la presente consulta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley 193/2019-2020 "LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", remitida por Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia

A los OTROSÍES 1° y 2°.- Estese a lo resuelto.

CORRESPONDE AL AC. 0156/2020-CA (viene de la pág. 5).

AI OTROSÍ 3°.- Por adjuntada.

AI OTROSÍ 4°.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase por señalado el correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0157/2020-CA**

Sucre, 3 de septiembre de 2020

Expediente: 34782-2020-70-CCP**Control sobre constitucionalidad de proyecto de ley****Departamento: La Paz**

La consulta de control sobre la constitucionalidad de **Proyecto de Ley C.S 219/2019-2020 "LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y USO CONSENTIDO DE LA SOLUCION DE DIÓXIDO DE CLORO (SDC) COMO PEVENCIÓN Y TRATAMIENTO ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)"**, remitida por **Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**I.1. Antecedentes**

Mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2020, cursante de fs. 26 a 40 vta., la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que su consulta radica en el hecho de que el Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), quien tiene dos tercios en la Asamblea Legislativa Plurinacional intenta inducirla a vulnerar la Norma Suprema en su calidad de Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo con un Proyecto de Ley que es inviable jurídicamente, porque transgrede las garantías jurisdiccionales y es altamente vulneratorio al derecho a la vida, a la salud y a la integridad física de las personas; además de no haber cumplido con el procedimiento legislativo constitucional como por ejemplo, la consulta previa al Órgano Ejecutivo para que las leyes nazcan a la vida jurídica de manera consensuada, transgrediendo de esa forma los Reglamentos de la Cámara de Diputados y Senadores; motivo por el cual considera que es el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo guardián de la Constitución Política del Estado la única instancia para equilibrar la independencia de poderes y no se vulnera la doctrina de pesos y contrapesos.

Bajo esas consideraciones, alega los siguientes argumentos para demandar de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley venido en consulta: **a)** De acuerdo al contenido del art. 1 del citado Proyecto, este tiene por objeto la legalización del dióxido de cloro para la elaboración, comercialización, suministro, administración y uso consentido para el tratamiento de pacientes diagnosticados con Coronavirus (COVID-19); el cual resulta ser ilegal e inviable ya que no existe ningún estudio clínico o resultado fehaciente de calidad, y/o certificado emitido por autoridad competente, que sugiera que el producto sea efectivo o eficaz para prevenir o peor aún atender y tratar el COVID-19, ya que su consumo podría ocasionar riesgos impredecibles contra la salud y la vida de la población, reconocidos por los arts. 15.I y 18.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y en diversos instrumentos internacionales a los que el Estado Plurinacional de Bolivia se adhirió; que también fueron desarrollados por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0486/2012 de 4 de julio y 0229/2015-S3 de 5 de marzo, que asumió el entendimiento de la Sentencia Constitucional 26/2003-R de 8 de enero; pues, obligan al Estado a inhibirse de realizar actos que los vulneren, sino por el contrario deben crear los mecanismos y condiciones necesarias para que sean respetados y protegidos; **b)** El art. 2 inc. a) del Proyecto de Ley 219/2019-2020, establece la definición del dióxido de cloro indicando que es un compuesto químico gaseoso como resultado de la mezcla de los precursores Clorito Sódico (NaClO_2) activado con Ácido Clorhídrico (HCl), Ácido Cítrico ($\text{C}_6\text{H}_8\text{O}_7$) o electrólisis; sobre el particular, la química Bárbara Herrera, profesora de la Universidad Católica de Chile, explica que: "...el dióxido de cloro no es un átomo sino una molécula compuesta por un átomo de cloro y dos átomos de oxígeno..." (sic), que se utiliza como desinfectante industrial, así como para clorar el agua; la Asociación Química Argentina (AQA) emitió un comunicado para advertir sobre los riesgos respecto del uso de dióxido de "...carbono..." (sic), señalando que es un compuesto químico inorgánico tóxico y letal; la Organización Panamericana de la Salud (OPS) advirtió que el uso de ese reactivo químico puede provocar graves daños a la salud y no sirve como cura para el COVID-19; **c)** Los arts. 3, 4, 5 y 6 del mencionado Proyecto están referidos a la elaboración, comercialización,



suministro y administración del dióxido de cloro, los cuales desconocen el marco competencial, siendo el Ministerio de Salud el órgano rector encargado de direccionar cualquier política pública en materia de salud, la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud (AGEMED) dependiente de dicho Ministerio, quien mediante Comunicado de 20 de julio de 2020: “...**señaló que el clorito de sodio o dióxido de cloro no está reconocido como medicamento por ninguna agencia sanitaria a nivel internacional, no se encuentra incluido en la norma farmacológica y a la fecha no existe ninguna solicitud de registro sanitario de ese producto...**” (sic); en la misma línea la Comisión Farmacológica Nacional de Bolivia, emitió Comunicado el 27 de julio de 2020, indicando que el dióxido de cloro no se encuentra catalogado en las normas farmacológicas como medicamento ni está incluido en la Lista Nacional de Medicamentos Esenciales 2018-2020; y, que las empresas interesadas en comercializar el dióxido de cloro están obligadas a presentar “...evidencia científica...” (sic) sobre los beneficios de ese producto para el tratamiento contra el COVID-19; asimismo informó que la *Food and Drug Administration* (FDA) de los Estados Unidos (EE.UU.) hizo una advertencia ante la comercialización de productos fraudulentos y peligrosos, entre ellos el dióxido de cloro para la prevención y tratamiento del COVID-19; igualmente, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), el Ministerio de Salud del Perú Argentina rechazan y advierten sobre los riesgos que implica para la salud; y, la OPS recomendó no utilizar por vía oral o parenteral en pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19, ni en ningún otro caso porque no hay evidencia sobre su eficacia, conjuntamente la Organización Mundial de la Salud (OMS), advierten sobre los efectos adversos; es decir, su uso es nocivo para la salud y puede incluso provocar la muerte atentando contra la salud pública, tal como señala el art. 216 numerales 4 y 8 del Código Penal (CP); siendo la salud un tema de interés público, los actos cometidos contra ese derecho promoviendo el uso y comercialización en el mercado nacional, pueden ser considerados como actos delictivos; **d)** Respecto del art. 8 de la mencionada ley, refiere que contraviene lo dispuesto por el art. 8 del Decreto Supremo (DS) 4205 de 1 de abril de 2020, que reglamenta la Ley para la Prevención Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (Covid-19)-Ley 1293 de 1 de abril de 2020-, en conexidad con el art. 298.II.2 de la CPE, que refiere: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado (...) 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones”, ya que no se puede efectuar campañas de difusión sobre el uso consentido del dióxido cuando a la fecha no tiene certificación científica; **e)** Con relación al art. 9 del Proyecto de Ley, manifiesta que no se puede pretender liberar el pago de tributos aduaneros para la importación de un producto y/o sustancia química que no ha sido autorizada ni aprobada por la AGEMED para su uso, consumo y comercialización; en consecuencia, no tiene pertinencia ni fundamento legal que justifique la liberación de tal carga impositiva; **6)** El art. 10 inc. a) de la referida ley otorga responsabilidad de supervisión de la elaboración y comercialización de la solución de dióxido de cloro para uso preventivo o terapéutico alternativo para el tratamiento del coronavirus, siendo que el Ministerio de Salud no emitió ni aprobó normativa alguna que autorice su distribución y peor aún su consumo, motivo por el cual carece de fundamento legal, y por tanto es inviable. En el inc. b), no se tomó en cuenta que conforme los DD.SS. 3058 de 22 de enero y 3070 de 1 de febrero ambos del 2017, es el Viceministerio de Comunicación, la instancia encargada de realizar campañas de información responsable, precepto normativo que sería totalmente vulnerado, en virtud a que no existe un fundamento legal, ni criterio técnico emitido por autoridad competente que autorice y promueva el uso y comercialización del dióxido de cloro, y que acredite su contribución en alguna medida en la prevención y tratamiento terapéutico, lo que hace a su inviabilidad; similar análisis merece el texto propuesto en el numeral 2 de dicho artículo.

Para finalmente, mencionar que el dióxido de cloro, es una sustancia química de uso industrial que no está catalogada como medicamento en nuestro territorio y tampoco a nivel internacional; y, para atribuir al dióxido de cloro, acciones terapéuticas claras a distintas enfermedades entre estas el COVID-19, se debe realizar ensayos clínicos; es decir, evaluaciones experimentales para su aplicación en seres humanos, demostrando su farmacocinética y farmacodinamia, proporcionando información preliminar sobre la eficacia del producto; sin embargo, la Comisión Farmacológica Nacional a la “fecha” no ha recibido información científica que apoye a seguridad y eficacia de los productos con dióxido de cloro.



I.2. Petición

Solicita declarar inconstitucional al Proyecto de Ley C.S. 219/2019-2020 "LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y USO CONSENTIDO DE LA SOLUCIÓN DE DIÓXIDO DE CLORO (SDC) COMO PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)", y se "OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR DICHO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRANTEMENTE A VIOLAR las garantías jurisdiccionales previstas en nuestro ordenamiento jurídico vigente y porque vulneraría el derecho a la vida, la salud y la integridad física de las personas" (sic).

II. MARCO JURÍDICO

II.1. Desarrollo normativo

El art. 111 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Por su parte, el art. 112 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: "**Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:**

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas y el subrayado son nuestras).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que si bien la Presidenta o Presidente del Estado, cuenta con legitimación activa para interponer consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley, esta se restringe a los **cuya iniciativa tengan su origen en el Órgano Ejecutivo**, exigencia que se constituye en un requisito de admisibilidad que necesariamente debe ser observado a momento de formular la consulta. En coherencia con la precitada norma constitucional la DCP 0001/2020 de 15 de enero, refirió que: "...el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, **quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal**" (el resaltado es nuestro).

II.2. Análisis del cumplimiento de requisitos de admisión

En cuanto al procedimiento en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 114 del CPCo, establece que: "Recibida la consulta, la **Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días**, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, proceder al sorteo de la Magistrada o Magistrado..." (las negrillas son añadidas).

La Comisión de Admisión en el ámbito de sus competencias verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, entre los que se encuentra la legitimación activa para efectuar la consulta; entendida en el ámbito de la jurisdicción constitucional como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a Órganos del Estado, conforme establezca la Constitución Política del Estado o la ley; en el caso de análisis el art. 112.1 del CPCo, de manera puntual prevé quiénes y en qué casos tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; es decir, no se establece en términos abstractos, sino que se formula para cada órgano en concreto, en relación con el origen de dichos proyectos.



De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados, y los argumentos vertidos en el escrito, se advierte que el Proyecto de Ley C.S. 219/2019-2020 "LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y USO CONSENTIDO DE LA SOLUCIÓN DE DIÓXIDO DE CLORO (SDC) COMO PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)", enviado a este Tribunal para el control de constitucionalidad previo, tiene su origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional, tal como expresamente lo menciona la propia consultante; al efecto cabe reiterar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre legalmente legitimado o legitimada conforme taxativamente lo prevé el art. 112.1 del CPCo.

No obstante, la consultante, alega contar con legitimación activa en la presente causa bajo el sustento de que el MAS-IPSP al contar con dos tercios en la Asamblea Legislativa Plurinacional intenta inducirla a vulnerar la Norma Suprema en su calidad de Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo con un Proyecto de Ley que es inviable jurídicamente porque lesiona los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de las personas, además de no haber cumplido el procedimiento legislativo previsto en los Reglamentos de la Cámara de Senadores y Diputados, por lo cual considera que este Tribunal como guardián de la Constitución Política del Estado se constituye en la instancia que pueda equilibrar la independencia de poderes y no se infrinja la doctrina de pesos y contrapesos, que frente a un ejercicio arbitrario del Órgano Legislativo, se considere la legitimación activa del Presidente o Presidenta del Estado para activar la consulta previa de Proyectos de Ley que tengan su origen en el legislativo. Sin embargo, cabe precisar como se señaló precedentemente, el Código Procesal Constitucional define los límites y reserva la legitimación activa a determinados sujetos jurídicos u órganos públicos por razones del origen o nacimiento de la norma jurídica, por consiguiente la aludida consultante, no cuenta con legitimación activa para formular la consulta de un Proyecto de Ley que no se originó en el Órgano Ejecutivo; y, al constituirse en un requisito de admisibilidad, ante su incumplimiento corresponde su rechazo; no siendo posible acoger los argumentos esgrimidos tendientes a justificar la inobservancia del art. 112.1 del CPCo, pues ello implicaría un desconocimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sobre los cuales, entre otros se erige el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo fundamentado, se concluye que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 112.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, para plantear la presente consulta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 219/2019-2020 "LEY QUE REGULA LA ELABORACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y USO CONSENTIDO DE LA SOLUCIÓN DE DIÓXIDO DE CLORO (SDC) COMO PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)" remitida por Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

A los OTROSÍES 1° y 2°.- Estese a lo resuelto.

Al OTROSÍ 3°.- Por adjuntada.

Al OTROSÍ 4°.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal conforme el art. 12.I del Código Procesal Constitucional y tómesese en cuenta la dirección de correo electrónico señalada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0157/2020-CA (viene de la pág. 6).

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0174/2020-CA****Sucre, 18 de septiembre de 2020****Expediente: 35028-2020-71-CCP****Control sobre constitucionalidad****de proyecto de ley****Departamento: La Paz**

La consulta de control sobre la constitucionalidad de **Proyecto de Ley C.S 197/2019-2020, "LEY DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS"**, remitida por **Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. SÍNTESIS DE LA CONSULTA**I.1. Antecedentes**

Mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2020, cursante de fs. 9 a 24 vta., la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, argumenta que la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó el proyecto de Ley, que de manera insólita omite provisiones constitucionales importantes para el nacimiento de una ley, así: **a)** El art. 1 del precitado proyecto de ley, relativo al objeto, es inviable toda vez que, el texto dispositivo es impreciso, ambiguo, inconsistente, al recaer en antinomias normativas con el art. 21.7 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé: "...las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país", conexo con el art. 22.1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el marco de los criterios de interpretación pro persona y conforme a los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos que se encuentran constitucionalizados a través de los arts. 13 y 256 de la Norma Suprema. En cuanto a la restricción impuesta a la libre circulación, esta recae en reiteraciones normativas con el ordenamiento jurídico vigente, toda vez que, dicha medida propuesta se denomina técnicamente "arraigo", conforme con el sistema penal vigente, el cual constituye una medida cautelar en aplicación del art. 11 de la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres -Ley 1173 de 3 de mayo de 2019-; y el art. 240 del Código Penal (CP); en un análisis proporcional respecto a la legitimidad de la medida propuesta no es indispensable, ya que existen medidas que logran el mismo propósito con una menor restricción del derecho a la libre circulación. Respecto a lo que expresa que "...a efectos de rendir los informes que se requieran a las autoridades entrantes, en el marco de la transparencia y precautelando los intereses del Estado", incurre en reiteraciones normativas con lo establecido por el art. 1 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortuna "Marcelo Quiroga Santa Cruz" -Ley 004 de 31 de marzo de 2010-; **b)** Con relación a la finalidad propuesta en el art. 2, este transgrede los principios de legalidad y presunción de inocencia que son elementos constitutivos del debido proceso, por cuanto se presume la responsabilidad de la comisión de un posible acto de corrupción por parte de las autoridades nacionales, departamentales y municipales; asimismo, indica que al lesionar el principio de presunción de inocencia, aplica una medida de restricción de la libertad de locomoción análoga al arraigo, sin haberse instaurado conforme a derecho, el proceso, lo que vulnera del derecho a la defensa de las autoridades a quienes pretende alcanzar la referida normativa; **c)** El art. 3 de la propuesta normativa, es redundante con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 004; es decir, recaen en reiteraciones normativas previstas en el art. 5.I de la referida norma, lo que hace evidente que los arts. 2 y 3 de la normativa objeto de consulta, contraviene lo establecido en los arts. 115 y 116 de la Ley Fundamental; y, **d)** El contenido del art. 4, es impreciso en cuanto a los delitos penales que acarrearían la responsabilidad penal que prevé y vulnera el derecho al debido proceso de las autoridades salientes identificadas, pues los arts. 115 y 116 de la Norma Suprema, garantizan el citado derecho, concordante con lo previsto por el art. 16 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (LEFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-; y el art. 28 inc. a) de la Ley de Administración



y Control Gubernamentales (LACG) -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-; asimismo, el derecho a la defensa.

I.2. Petición

Solicita declarar la inconstitucionalidad del "...**PROYECTO DE LEY C.S. N° 197/2019-2020, 'LEY DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS'** SOLICITANDO QUE SE OBLIGUE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A ELIMINAR EL REFERIDO PROYECTO DE LEY POR INTENTAR INDUCIRME FLAGRANTEMENTE A VULNERAR EL DERECHO A LA CIRCULACIÓN, Y VULNERAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y TRANSGREDIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PRESUNCION DE INOCENCIA QUE SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DEBIDO PROCESO" (sic).

II. MARCO JURÍDICO

II.1. Desarrollo normativo

El art. 111 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar su texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Por su parte, el art. 112 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la legitimación activa previene lo siguiente: "**Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:**

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo.

2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes.

3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva" (las negrillas y el subrayado son nuestras).

Del marco normativo glosado precedentemente, se concluye que si bien la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cuenta con legitimación activa para interponer consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley, esta se restringe a los **cuya iniciativa tengan su origen en el Órgano Ejecutivo**, exigencia que se constituye en un requisito de admisibilidad que necesariamente debe ser observado a momento de formular la consulta. En coherencia con la precitada norma constitucional la DCP 0001/2020 de 15 de enero, refirió que: "...*el Código Procesal Constitucional, previó puntualmente, **quiénes y cuándo tendrán legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones**; mismas que deberán ser objeto de análisis en la fase de admisibilidad por parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal*" (el resaltado es nuestro).

II.2. Análisis del cumplimiento de requisitos de admisión

En cuanto al procedimiento en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 114 del CPCo, establece que: "Recibida la consulta, la **Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días**, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, proceder al sorteo de la Magistrada o Magistrado..." (las negrillas son añadidas).

Bajo dicho marco normativo, la Comisión de Admisión de este Tribunal en el ámbito de sus competencias verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, entre los que se encuentra la legitimación activa para efectuar la consulta; entendida en el ámbito de la jurisdicción constitucional como la capacidad procesal que le reconoce el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, así como a Órganos del Estado, conforme establezca la Constitución Política del Estado o la ley; en el caso de análisis el art. 112.1 del CPCo, de manera puntual prevé quiénes y en qué casos tendrán



legitimación activa para presentar las respectivas consultas y bajo qué condiciones; es decir, no se establece en términos abstractos, sino que se formula para cada órgano en concreto, con relación al origen de dichos proyectos.

En el presente caso, de la compulsión de antecedentes que cursan en obrados, y los argumentos vertidos en el escrito de la acción normativa, se advierte que el Proyecto de Ley C.S. 197/2019-2020 "LEY DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS", enviado a este Tribunal para el control de constitucionalidad, tiene su origen en la Asamblea Legislativa Plurinacional, tal como expresamente lo menciona la propia consultante; al efecto cabe reiterar que la presentación de la consulta deberá ser realizada por quien se encuentre legalmente legitimado o legitimada conforme taxativamente lo prevé el art. 112.1 del CPCo.

No obstante, de los argumentos expuestos en el memorial de consulta, se tiene que la Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia, alega contar con la legitimación activa en la presente causa, bajo el sustento que, al haberle enviado el proyecto de Ley la Asamblea Legislativa Plurinacional, se encontraría en su jurisdicción; y, por responsabilidad como primera mandataria del Estado debe hacer prevalecer los derechos y garantías constitucionales antes de su aplicabilidad, en ese sentido, señala que la Constitución Política del Estado prevé como mecanismos de peso y contrapeso activar la consulta previa respecto a un proyecto de ley originado en el Órgano Legislativo por parte de la Presidenta del Estado, pues también hace referencia a la naturaleza jurídica del control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley que desarrolla la DCP 0001/2020, y en virtud a ello, considera que este Tribunal no podría evadir sus responsabilidades con fundamentos netamente formalistas; y, por previsión del art. 3.5 del CPCo. Al respecto, si bien es cierto que la jurisdicción constitucional se rige por el principio de no formalismo, existen ciertas formalidades esenciales que deben ser observadas, tal el caso de la capacidad procesal para la activación de una determinada acción, consulta o recurso, cuya inobservancia no puede ampararse en el citado principio.

En tal sentido, debe tenerse en consideración que el principio de no formalismo se refiere a aquellas exigencias de aspectos formales que puedan ser subsanados; pues el Código Procesal Constitucional define los límites y reserva la legitimación activa a determinados sujetos jurídicos u órganos públicos por razones del origen o nacimiento de la norma jurídica, exigencia que no podrá ser subsanada; motivo por el cual no es posible acoger los argumentos tendientes a justificar el incumplimiento del art. 112.I del CPCo, pues ello implicaría un desconocimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sobre los cuales, entre otros, se erige el ordenamiento jurídico.

Por lo argumentado, se concluye que se incumplió con la exigencia contenida en el art. 112.1 del CPCo, en lo concerniente a la legitimación activa, para plantear la presente consulta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 112.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la consulta sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley C.S. 197/2019-2020 "LEY DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN TERRITORIO NACIONAL DE AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS" remitida por Jeanine Áñez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

AI OTROSÍ 1º.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ 2º.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 3º.- Por adjuntada.

AI OTROSÍ 4º.- Constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional. Téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP-ECA)
(Gestión 2020)**


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0002/2020-ECA
Sucre, 17 de enero de 2020
SALA P LENA
Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley
Expediente: 32403-2019-65-CCP
Departamento: La Paz

La solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, pronunciada dentro de la **consulta sobre la constitucionalidad de proyecto de ley** de los arts. 1 y 4 del proyecto "**Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas**", formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Síntesis de la solicitud

La solicitante precisó que el razonamiento jurídico "III.6. Juicio de constitucionalidad de la consulta respecto a los arts. 1 y 4 del Proyecto de Ley 160/2019-2020 -Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas" (sic), correspondiente a la DCP 0001/2020, hizo expresa referencia a: "*...correspondiendo la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en los niveles central y subnacional (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia...*" (las negrillas fueron añadidas).

Empero, precisa que en la parte dispositiva se dispuso la declaración de constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de ley objeto de la consulta, que hizo una cita global sobre los "Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo)...", sin que se hubiera realizado una mención textual de los Representantes ante Organismos Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, mismos que al constituirse en parte del Órgano Legislativo, gozarían de igual previsión y prerrogativa, conforme a los arts. 266 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 30 de la Ley 522 de 28 de abril de 2014 -Ley de Elección directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales-, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716 de 13 de julio de 2015, en virtud de la que afirma que la representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, forma parte de la estructura del Órgano Legislativo.

De acuerdo a la DCP 0001/2020, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el Fundamento Jurídico III.6, hizo referencia a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, la consultante señala que esta última falta de precisión no es advertida en la parte dispositiva del fallo.

Por lo expresado, pide se aclare y complemente la DCP 0001/2020 "y en definitiva se pronuncie por la mención de Representantes ante Organismos Parlamentario Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia en los alcances de los arts. 1 y 4 del proyecto de ley objeto de la consulta" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN
II.1. Sobre la facultad de aclaración, enmienda y complementación

El art. 13.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: "**Las partes**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, **sin afectar el fondo del fallo emitido**" (las negrillas fueron añadidas).



Bajo tales parámetros normativos, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, expresó que esta facultad: *"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"* (las negrillas son nuestras); misma que fue referida por el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, que determinó: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"* (las negrillas fueron agregadas), estableciendo los alcances o límites de este recurso.

II.2. Análisis de la petición

Conviene iniciar señalando que la Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional fue notificada con la DCP 0001/2020, **el 15 de enero del presente año, a horas 16:56**; ingresando la presente solicitud de aclaración, enmienda y complementación, a Secretaría de Presidencia de este Tribunal el **17 de enero de 2020 a horas 9:02**; por lo que, se tiene por cumplido el plazo establecido por el art. 13 del CPCo, correspondiendo en consecuencia proseguir con el análisis de la presente solicitud.

En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, conviene señalar que cuando la DCP 0001/2020, en su Fundamento Jurídico III.6, estableció: *"...y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia..."*, expresamente hizo una cita del denominativo del proceso electoral convocado por el Tribunal Supremo Electoral, motivo por el que a continuación se estableció la base normativa siguiente: *"...(en el marco de lo regulado en la Ley 1266, las Resoluciones TSE-RSP-ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por ésta última);..."*, expresamente.

Sobre el particular, también se debe tomar en cuenta que el Proyecto de Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, en los artículos que fueron motivo de consulta previa de constitucionalidad, refiere expresamente y en lo pertinente, que: **a)** En el art. 1, al período de mandato de *"...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."*; y, **b)** En el art. 4, se prorroga el mandato de *"...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."*; sin que sea evidente, una mención especial a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, porque -conforme señala la solicitante- esto se encuentra regulado por la *"...Ley 716 de 13 de julio de 2015, en su artículo 2 – VIII, que modifica el artículo 30 de ley 522..."* (sic): así y de acuerdo a los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley motivo de la consulta, resulta evidente que al no existir una alusión específica a las autoridades electas extrañadas, tampoco correspondía determinar de manera expresa sobre el particular.

En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, no corresponde realizar ninguna aclaración y complementación en la referida DCP 0001/2020.

Por tanto

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, determina, **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración y complementación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller es de voto aclaratorio.

CORRESPONDE AL ACP 0002/2020 (viene de la pág. 3)



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0020/2020-CA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32924-2020-66-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Juana Beatriz Terán de Cocabia, Presidenta; Jhonny Joel Flores Flores, Vicepresidente; Edgar Gainza Pereira, Secretario; Karen Melissa Suarez Alba, Carlos Coca Flores, Doris Claudia Torrez Antezana, Celima Torrico Rojas, Esteban Fernández García, Sergio Rodríguez Mercado y Edwin Jimenez Arandia, Concejales**, todos del **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memoriales presentados el 28 de enero y 12 de febrero de 2020, cursante de fs. 80 a 86 vta.; y, 90 a 91 vta., el recurrente refiere que, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, fue procesado en sumario administrativo por el pleno del Concejo del referido Gobierno, proceso en el cual se emitió la Resolución Municipal 8341/2019, que en aplicación del art. 21.4 del Reglamento de la Comisión de Ética y Proceso Administrativos y su Procedimiento, aprobado por Resolución Municipal 6989/2015 de 11 de febrero, determinó su suspensión del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haberes; no obstante, dicho fallo es contrario a lo previsto por los arts. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 27 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), el cual establece que el Concejo Municipal no podrá destituir o suspender al Alcalde electo, ni privarle del ejercicio del cargo.

Agrega que, la Resolución Municipal 8341/2019 al sustentarse en la aplicación de los Reglamentos Interno y de la Comisión de Ética y Proceso Administrativos y su Procedimiento, ambos del Concejo Municipal, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los arts. 110, 113, 115, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE; así como los arts. 2, 3, 4.I inc. a) y II, 13, 16 y 27 de la LGAM; y, 2, 3, 14 y 81 del mismo Reglamento Interno del referido Concejo; en el entendido que, esa normativa legal interna no puede estar por encima de lo previsto por la Ley Fundamental.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Señala que, si bien el Concejo Municipal tiene treinta y cinco competencias, conforme prevé el art. "14" del Reglamento Interno; sin embargo, en ninguna de ellas se encuentra facultado para procesar en la vía del sumario administrativo al Alcalde Municipal, peor aún suspender o destituir del cargo al máximo ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, como sucedió en este caso, en que el Concejo Municipal de manera arbitraria y arrogándose jurisdicción y competencia que no emana de la Norma Suprema ni de la Ley, emitió la Resolución Municipal 8341/2019, que determinó su suspensión.

I.3. Petitorio

Solicita que previa admisión de este recurso, se declare la nulidad de la Resolución Municipal 8341/2019, emitida por el Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba; debiendo suspenderse los efectos de la nombrada Resolución así como al Tribunal de Ética y al Pleno del citado Concejo Municipal de emitir cualquier fallo que lo suspenda en sus funciones, hasta el pronunciamiento en el fondo de este recurso.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Atribución de la Comisión de Admisión**



El art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código (...)".

A su vez, el art. 27.I del CPCo, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

II.3. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión.

De la revisión del recurso y la documentación adjunta, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

a) El recurrente dio cumplimiento al art. 24.1 del CPCo, señalando sus generales de ley (fs. 80); además, adjuntó copia legalizada de su credencial de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, expedido por el Órgano Electoral Plurinacional (fs. 2);

b) Indicó los nombres y domicilios de todos los miembros del Concejo del referido Gobierno, contra quienes dirige el presente recurso directo de nulidad, conforme lo previsto por el art. 24.2 del citado Código (fs. 86; y, 90 a 91);

c) Realizó una exposición clara de los hechos en que fundan el presente recurso, cumpliendo de esa forma con el requisito previsto en el art. 24.3 del mismo cuerpo normativo; pues, señaló que el Concejo Municipal al emitir la Resolución Municipal 8341/2019, infringió lo establecido por la Constitución Política del Estado así como el art. 27 de la LGAM, el cual indicó que el citado Concejo no podrá destituir o suspender al Alcalde electo, ni privarle del ejercicio del cargo; además, contraviniendo de igual forma lo dispuesto por su Reglamento Interno, en cuyo art. "14" si bien se concede a los miembros del Concejo treinta y cinco competencias; sin embargo, en ninguna de ellas se encuentra facultado para procesar en la vía del sumario administrativo al Alcalde Municipal, peor aún suspender o destituir del cargo al máximo ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, como sucedió en el caso en análisis; por lo que, el Concejo Municipal al dictar la Resolución ahora cuestionada y de manera arbitraria se arrogó jurisdicción y competencia que no emana de la Norma Suprema ni de la Ley, vulnerando de esta forma los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso;

d) La demanda del recurso cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 86 vta.; y, 91); y,

e) Planteó su petitorio con claridad, conforme se observa en el apartado I.3. de este Auto Constitucional.

En consecuencia, el recurso directo de nulidad cumple los requisitos generales y específicos de admisibilidad, correspondiendo su admisión a efecto de su consideración en el fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.I del Código Procesal Constitucional, dispone:



1º ADMITIR el recurso directo de nulidad interpuesto por Marvell José María Leyes Justiniano, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8341/2019 de 3 de diciembre.

2º Ordenar que **por Secretaría General** se efectúe la citación de Juana Beatriz Terán de Cocabia, Presidenta; Jhonny Joel Flores Flores, Vicepresidente; Edgar Gainza Pereira, Secretario; Karen Melissa Suarez Alba, Carlos Coca Flores, Doris Claudia Torrez Antezana, Celima Torrico Rojas, Esteban Fernández García, Sergio Rodríguez Mercado y Edwin Jimenez Arandia, Concejales, todos del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, para que de manera inmediata remita los antecedentes correspondientes a este Tribunal, relativos al caso en análisis.

3º La **suspensión de la competencia** de las autoridades recurridas, de conformidad a lo previsto por el art. 147 del Código Procesal Constitucional desde el momento de la notificación con el presente Auto Constitucional en el caso concreto.

AI OTROSÍ.- Por adjuntada la literal de referencia con excepción del Reglamento Interno del Concejo Municipal y de la Resolución Municipal de juramento y posesión del cargo, que no fueron acompañados.

AI OTROSÍ 2.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 3.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 4.- Por señalado el domicilio procesal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

En consideración al memorial cursante de fs. 90 a 91 vta.

AI OTROSÍ.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ SEGUNDO.- Se extraña lo indicado.

CORRESPONDE AL AC 0020/2020 (viene de la pág. 4)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0025/2020-CA**

Sucre, 12 de febrero de 2020

Expediente: 32735-2060-86-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Oscar Miguel Ortiz Antelo, Senador Titular y Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia**, demandando la nulidad de: **a)** La solicitud y aprobación por parte de los Senadores del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento en el Senado del Proyecto de "Ley 511/2019-2020 'Ley de cumplimiento de Derechos Humanos'" (sic); y, **b)** La aprobación del referido Proyecto de Ley por parte de los mencionados Senadores.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memoriales presentados el 16 de enero y 4 de febrero ambos de 2020, cursantes de fs. 3 a 7; y, 64 vta., el recurrente señala que el 19 de diciembre de 2019, la Secretaria General de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia remitió a la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral de la misma Cámara, "...el Proyecto de Ley 511/2019-2020 'Ley de Garantías para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales'" (sic), el cual había sido ya aprobado por la Cámara de Diputados.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2019, la Comisión de Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a través de la Presidencia del Senado, remitió en consulta ante los Ministerios de Presidencia; Economía y Finanzas Públicas; y, Justicia, el mencionado Proyecto de Ley, para que se pronuncien sobre la viabilidad del mismo.

Finalmente, indica que luego del receso legislativo, el 10 de enero de 2020, se realizó la "223va. sesión de la Cámara de Senadores", en la cual, el Senador, **Ciro Zabala**, solicitó la modificación del orden del día para incorporar el tratamiento del citado Proyecto de Ley, aplicando indebidamente la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia, y materializando el ejercicio de una potestad que no emana de la ley.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

El recurrente arguye que de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), en concordancia con los arts. 143 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo), se interpuso el recurso directo de nulidad contra los siguientes actos: **1)** La solicitud y aprobación por parte de los Senadores del MAS-IPSP de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento en el Senado del Proyecto de "Ley 511/2019-2020 'Ley de cumplimiento de Derechos Humanos'" (sic), contraviniendo el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Cámara de Senadores; y, **2)** La aprobación del referido Proyecto de Ley por parte de los mencionados Senadores, como consecuencia de una indebida e ilegal utilización de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia.

Asimismo, alega que en el marco normativo de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, corresponde citar lo establecido por el art. 163 de la CPE, respecto a que el procedimiento legislativo se desarrolla de la siguiente manera:

"I. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras, iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la Comisión o Comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial".



A su vez, indica que el Reglamento General de la Cámara de Senadores, determina lo siguiente:

“Art. 128. (Remisión a Comisión). Mediante decreto expreso pronunciado por la Presidencia en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, todo proyecto de Ley será remitido a través de la instancia permanente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento”.

“Art. 129. (Plazo Perentorio). Las Comisiones dispondrán de un plazo perentorio a partir de su recepción de quince días hábiles para emitir sus informes. Excepcionalmente la Comisión podrá solicitar al Pleno por escrito, una prórroga de hasta quince días adicionales”.

Si la Comisión no remite el Informe en el plazo señalado, los proyectistas podrán reclamar la consideración directa del asunto por el Pleno. Las consultas a los diferentes órganos y entidades estatales deberán ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles computables a partir de su recepción de la autoridad jerárquica”.

En ese orden, argumenta que en el presente caso el conjunto de Senadores decidió aprobar el Proyecto de “Ley 511/2019-2020 ‘Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos’” (sic), sin seguir el conducto regular establecido en la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, al no haberlo remitido a su Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, y esperar el Informe a ser tratado mediante conducto regular en una sesión ordinaria, razón por la cual estos Senadores ejercieron una potestad que no emana del Reglamento de esa Cámara. Esta acción reconoce y admite que este Proyecto de Ley no cumplió el procedimiento establecido en el art. 163 de la CPE, mismo que requiere que todo tratamiento debe pasar por previa aprobación de la Comisión correspondiente, como exige el art. 128 de dicho Reglamento, transcrito precedentemente.

Finalmente, refiere en relación a la moción de dispensación de trámite solicitada por los Senadores del MAS-IPSP, que el art. 108 del Reglamento General de la Cámara de Senadores establece que la misma: “Es la propuesta presentada para eximir del cumplimiento del trámite normal a los asuntos que por el carácter perentorio o de emergencia así lo requieran”. Por tanto, los mencionados Senadores aplicaron indebidamente ese artículo, ya que no se justificó el carácter perentorio o de emergencia ni la necesidad de aprobar el nombrado Proyecto de Ley, obviando el trámite establecido en el referido Reglamento.

I.3. Petitorio

Solicita se declare fundado el recurso y la nulidad de los actos denunciados.

I.4. Trámite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 20 de enero de 2020, cursante a fs. 8, se dispuso que el recurrente acredite documentalmente que el Proyecto de “Ley 511/2019-2020 ‘Ley de Garantías para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales’” (sic), fue aprobado en la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, habiéndose notificado la providencia el 30 del mismo mes y año (fs. 9 y 10); por consiguiente, a través de memorial presentado el 4 de febrero de igual año (fs. 64 y vta.), el recurrente se apersonó a fin de subsanar lo observado, pasando a Comisión de Admisión el 5 del indicado mes y año (fs. 67 vta.), en cumplimiento del Decreto Constitucional de 4 de dicho mes y año (fs. 65); por lo que, el presente Auto Constitucional es dictado dentro del plazo establecido al efecto.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, **así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley**” (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en lo referente a consultas refiere que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflicto de competencias y atribuciones, consultas y **recursos deberán contener:**



1. Nombre, apellido y generales de y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico y otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos cuando así corresponda.

(...)

5. Solicitud en su caso de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y **recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado** (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 143 del CPCo, instituye que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, **así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley**" (las negrillas son nuestras).

A su vez, el art. 144 del citado Código, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, **emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes**" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad

La SCP 0061/2015 de 16 de julio, en cuanto a la naturaleza del recurso directo de nulidad, precisó que: "*El recurso directo de nulidad es una acción jurisdiccional **de control competencial** sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia **que emana de la Constitución Política del Estado** y las leyes; su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales que el ordenamiento jurídico boliviano realizó en miras de garantizar a las bolivianas y bolivianos que **ninguna decisión de interés público sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.***

*En ese marco, este recurso es un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia, pues la sanción de nulidad es la respuesta de la jurisdicción constitucional a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, **precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le encomendaron.** De ahí que, la procedencia del recurso se da en dos supuestos: i) **Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, ii) Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, respecto al ejercicio de funciones inexistentes**" (las negrillas son agregadas).*

II.3. Análisis del caso concreto

Antes de ingresar al análisis, se tiene que por decreto constitucional de 20 de enero de 2020, cursante a fs. 8, se dispuso que el recurrente acredite documentalmente que el Proyecto de "Ley 511/2019-2020 'Ley de Garantías para el Ejercicio Pleno de los Derechos Constitucionales'" (sic), fue aprobado en la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia; por consiguiente, a través de escrito presentado el 4 de febrero de igual año (fs. 64 y vta.), el recurrente adjunta la nota P. 870/2019-2020 de 14 de enero (fs. 12) remitida por Simón Sergio Choque Siñani, Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional dirigida a Jeanine Añez Chávez, Presidenta Transitoria del Estado Plurinacional, ambos de Bolivia, por la que remite cuatro ejemplares del mencionado Proyecto de Ley al Órgano Ejecutivo, constando en el mismo las firmas del señalado Presidente de la Cámara de Diputados y de la Primera y Segunda Secretaria Diputada de dicha



Cámara, así como de la Presidenta de la Cámara de Senadores al igual que del Primer Secretario y Tercera Secretaria de la última Cámara mencionada (fs. 17), habiéndose subsanando lo observado.

El recurrente, en su condición de Senador Titular y Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, presenta recurso directo de nulidad de manera concreta contra los siguientes actos: **i)** La solicitud y aprobación por parte de los Senadores del MAS-IPSP de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento en el Senado del Proyecto de "Ley 511/2019-2020 'Ley de cumplimiento de Derechos Humanos'" (sic), contraviniendo el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Cámara de Senadores; y, **ii)** La aprobación del referido Proyecto de Ley por parte de los mencionados Senadores, como consecuencia de una indebida e ilegal utilización de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia.

En ese orden, se tiene que el recurso directo de nulidad procede en el caso de que una o más autoridades usurpen funciones o ejerzan una potestad o jurisdicción no asignada por la Constitución Política del Estado o las leyes, en cuanto a funciones inexistentes (SCP 0061/2015), entendiéndose por acto a toda disposición -entre otras- con alcance general o particular de autoridad u Órgano Público emitida en violación de la Norma Suprema o las leyes (art. 144 del CPCo); es así que, el recurrente acude a la justicia constitucional señalando que no se cumplió con el procedimiento de moción de dispensación de trámite establecido en el art. 108 del Reglamento General de la Cámara de Senadores que determina que la propuesta que exime del cumplimiento del procedimiento legislativo normal, se da por **el carácter perentorio o de emergencia que así lo requieran**; en ese sentido, el citado procedimiento fue establecido por el art. 163 de la CPE, con el fin de aprobar leyes que regirán en el territorio nacional afectando la vida de todos y cada uno de los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia, y si bien el señalado Reglamento es una disposición complementaria, sin embargo, emerge de los preceptos de la Ley Fundamental, quedando vinculado a ella; debiendo la justicia constitucional realizar un análisis cuidadoso para determinar **si la potestad ejercida por las autoridades demandadas emana de la Constitución Política del Estado y de los procedimientos legislativos específicos**; y efectuar también **el estudio de la competencia para la aplicación de dichos procedimientos**, tomando en cuenta que a través del presente recurso directo de nulidad el recurrente denuncia que se utilizó "...indebidamente la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia y materializando el ejercicio de una potestad que no emana de ley" (sic).

Asimismo, se denunció la aprobación del referido Proyecto de Ley, producto de una incorrecta aplicación del art. 108 del mencionado Reglamento, lo que devino en la transgresión del art. 163 de la Norma Suprema, que establece que el procedimiento legislativo inicia en la Cámara donde se haya presentado el proyecto de ley, debiendo remitirla a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento o aprobación inicial, situación que en el caso en análisis no habría sido cumplida; en ese sentido, al encontrarse vinculada la aprobación denunciada por el recurrente, con el cumplimiento del trámite dispuesto por mandato de la Ley Fundamental y la norma complementaria plasmada en el Reglamento General de la Cámara de Senadores, tal cual fue expuesto líneas arriba; y, considerando la naturaleza y finalidad del presente recurso, corresponde que dicho extremo sea igualmente analizado por este Tribunal (Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional).

II.3.1. Cumplimiento de requisitos

Sobre la base de los antecedentes descritos precedentemente, esta Comisión de Admisión, luego de examinar el recurso, pudo verificar los siguientes aspectos:

- a)** El recurrente cumplió con el art. 24.I.1 del CPCo, indicando sus generales de ley (fs. 3).
- b)** Asimismo, indicó los nombres y domicilio de las autoridades contra quienes dirigen el recurso, conforme a lo previsto por el art. 24.I.2 del referido Código (OTROSÍES 1 y 3 del memorial cursante de fs. 6 y vta.).
- c)** Realizó la exposición de los hechos en que funda el presente recurso, cumpliendo con el requisito previsto en el art. 24.I.3 del mismo cuerpo normativo.



d) Se encuentra patrocinados por la abogada, Zorca Victoria Zeballos Tomkanovic (fs. 6 vta.).

e) Planteó con claridad su petitorio.

En consecuencia, el recurso directo de nulidad, cumple los requisitos generales y específicos de admisibilidad; correspondiendo su admisión a efecto de su consideración en el fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.I del Código Procesal Constitucional, dispone:

1º ADMITIR el recurso directo de nulidad interpuesto por Oscar Miguel Ortiz Antelo, Senador Titular y Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos y Sistema Electoral de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la nulidad de: **1)** La solicitud y aprobación por parte de los Senadores del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos de la moción de dispensación de trámite y voto de urgencia para el tratamiento en el Senado del Proyecto de "Ley 511/2019-2020 'Ley de cumplimiento de Derechos Humanos'" (sic); y, **2)** La aprobación del referido Proyecto de Ley por parte de los mencionados Senadores.

2º Ordenar que por **Secretaría General** se efectúe la citación de Mónica Eva Copa Murga, Omar Paul Aguilar Condo, Pedro Montes Gonzáles, Adriana Salvatierra Arriaza, Lineth Guzmán Wilde, Adela Cussi Camata, Fernando Ferreira Becerra, Teresa Santos Mamani, Teresa Miranda Rodríguez, Ancelma Perlacios Peralta, Máxima Apaza Millares, Ciro Felipe Zabala Canedo, Cupertino Mamani Apata, Valeriano Aguirre Colque, Noemí Natividad Díaz Taborga, Cándida Aguilar Aguayo, Jorge Choque Salomé, Emiliana Paredes Martínez, Leonidas Milton Baron y Felipa Merino Trujillo, Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, para que de manera inmediata remitan los antecedentes correspondientes a este Tribunal.

3º Suspender la competencia de las autoridades recurridas, de conformidad a lo previsto por el art. 147 del Código Procesal Constitucional desde el momento de la notificación con el presente Auto Constitucional en el caso concreto.

En atención al memorial cursante de fs. 3 a 7

AL "OTROSI 1º".- Se tiene presente.

AL "OTROSI 2º".- Estese a lo principal.

AL "OTROSI 3º".- Por señalado el domicilio.

AL "OTROSI 4º".- Por acompañada la literal de referencia.

AL "OTROSI 5º".- Remítase a lo resuelto.

AL "OTROSI 6º".- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional; asimismo, considérese el correo electrónico como medio de comunicación alternativa.

En consideración al memorial de subsanación cursante a fs. 64 y vta.

AL OTROSI.- Por adjuntada la documental señalada.

CORRESPONDE AL AC 0025/2020 (viene de la pág. 8).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0036/2020-CA**

Sucre, 20 de febrero de 2020

Expediente: 33121-2020-67-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Rogelio Miranda Baldivia, Presidente; Roberto Jaime Vilela Sanjinés, Director Secretario General; Manuel Fernando de la Torre Ugarte Bustos, Director Secretario de Hacienda; y, Jaime Aranibar Castro, Apoderado de Asuntos Especiales**, todos del **Jockey Club La Paz Sociedad Anónima (S.A.)**, sin identificar el acto o resolución cuya nulidad demandan.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 10 de febrero de 2020, cursante de fs. 47 a 49 vta., los recurrentes refieren que interponen el recurso directo de nulidad contra el Ministerio de Educación por intervenir sin tener jurisdicción ni competencia en cuanto al cierre definitivo del Colegio Loretto de la ciudad de La Paz.

Señalan que el citado Ministerio mediante Resolución Ministerial (RM) 1/2019 de 2 de enero, al igual que todos los años, estableció normas disciplinarias para castigar a las unidades educativas, determinando en su art. 93 inc. b) el cierre definitivo de todo establecimiento que no cuente con folio real actualizado del derecho propietario sobre el inmueble o, por lo menos un contrato de anticresis o de alquiler.

Alegan que, como resultado de una acción constitucional instaurada de su parte, la Dirección Departamental de Educación Urbana de La Paz, luego de los actuados pertinentes dictó la Resolución 473 de 27 de septiembre de 2019, disponiendo el cierre definitivo del Colegio Loretto de la ciudad de La Paz, por lo que, no podrían hacer uso del recurso de revocatoria ni del jerárquico, porque supondría una burla contra la ejecución de la referida acción de cumplimiento a la que concurrió dicho establecimiento en calidad de tercero interesado; no obstante, los personeros del mencionado Colegio presentaron recurso de revocatoria, cuyo resultado también les fue adverso.

Indican que, al efecto la Viceministra de Educación Regular, Bertha Isabel Chuquimia Morales declaró públicamente por un canal de televisión de difusión nacional que el "...pendiente Recurso jerárquico..." (sic) sería resuelto en beneficio de la educación, provocando con ello que fluyan las inscripciones escolares para esta gestión sin ninguna autorización expresa en favor del Colegio clausurado. Por su parte José Albaro Eguino Medina, Director de Asuntos Jurídicos del mismo Ministerio, pese a la existencia de norma legal que dispone el cierre definitivo del señalado establecimiento educativo y sin permiso para efectuar inscripciones escolares anunció "...que no va a dejar pasar aquella clausura" (sic).

Refieren que todos los años el Colegio Loretto goza de aquella ilimitada protección del Ministerio de Educación.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Los recurrentes alegan que, el recurso jerárquico que invoca el Colegio denunciado no tiene valor legal alguno ya que la determinación de clausura no es resultado de actividad administrativa doméstica, sino producto de una acción de cumplimiento, por ello, sus efectos no son para más recursos, sino para su aplicación inmediata conforme al art. 67 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debiendo considerarse además que de acuerdo a la Norma 001-2019 de 2 de enero de 2019, en su art. 93 inc. g) tampoco es admisible el recurso jerárquico invocado, admitiendo únicamente el recurso de apelación, del cual no hizo uso la entidad clausurada, por lo que menos podría abrir la competencia del superior en grado.



Las autoridades Distritales gozan de autonomía por ministerio del Decreto Supremo (DS) 813 de 9 de marzo de 2011.

Por todo ello refieren que, el Ministerio de Educación no tiene jurisdicción ni competencia alguna -en el caso concreto- para intervenir, modificar, suspender ni paralizar la clausura del referido Colegio Loretto de la ciudad de La Paz, efectuada legítimamente por la autoridad distrital de educación competente del mismo Distrito.

I.3. Petitorio

“Así deberá declararlo en sentencia, ese respetable Tribunal Constitucional Plurinacional” (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo legal y constitucional del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del CPCo, establece que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del mismo Código, determina que: “Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes”.

Finalmente, el art. 27.II del CPCo, señala que: “La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.2. Naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad

Al respecto la SCP 0461/2013 de 10 de abril, estableció que: “*El recurso directo de nulidad previsto por el art. 202.12 de la CPE, instituido en resguardo de la garantía constitucional contenida en el art. 122 de dicha Norma Suprema, tiene la finalidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional **declare en forma expresa la nulidad de todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; así como de los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley**, proporcionando al justiciable un medio jurisdiccional reparador de acceso inmediato contra todo acto o resolución dictado sin jurisdicción ni competencia.*

*El recurso directo de nulidad tiene por objeto proteger al ciudadano del ejercicio abusivo del poder, de donde las autoridades y servidores públicos podrán ejercer únicamente aquellas facultades y/o atribuciones que expresamente les reconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que toda extralimitación en el ámbito de su jurisdicción y competencia está sancionada de antemano con la nulidad; enmarcándose entonces este recurso, dentro del ámbito del control de constitucionalidad de carácter competencial, a través del cual el Tribunal Constitucional Plurinacional **declara la nulidad de los actos invasivos o usurpativos de jurisdicción y competencia, en los casos en que los órganos y autoridades públicas hayan ejercido atribuciones o potestades que corresponden a otros órganos o autoridades públicas, o cuando el ordenamiento legal no les atribuye explícitamente el ejercicio de tales atribuciones (...).***

*En ese sentido, el recurso directo de nulidad procede en tres situaciones específicas, a saber: **a) Contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; b) Contra actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, c) Contra las***



resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida en sus funciones o hubiere cesado. En tales casos, a la justicia constitucional sólo le atañe determinar si el órgano o autoridad pública recurridos al dictar la resolución o actos impugnados, actuaron con jurisdicción y competencia, o si por el contrario, usurparon funciones que no les competen, sin que pueda referirse a otras cuestiones propias de vías legales diferentes, como el contenido y/o alcances del acto o resolución, ni la forma o modo en que fueron proferidas o resueltas, por lo que en el recurso directo de nulidad no es posible ingresar al examen del acto o resolución en particular, sino únicamente a establecer si se actuó o no con jurisdicción y competencia emanada de la ley” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

Los recurrentes interpusieron este recurso directo de nulidad contra el Ministerio de Educación, indicando que el mismo no tiene jurisdicción ni competencia para intervenir, modificar, suspender ni paralizar la clausura del Colegio Loretto de la ciudad de La Paz, la cual hubiera sido efectuada legítimamente por la autoridad distrital de educación competente del mismo Distrito.

Conforme a lo alegado por los recurrentes en el memorial del recurso, el Ministerio de Educación no tiene competencia para resolver el recurso jerárquico que se encuentra pendiente, el cual fue interpuesto por los representantes legales del Colegio Loretto de la ciudad de La Paz, aclarando que a pesar de haberse solicitado a la Ministra de Educación que decline competencia para resolver dicho recurso, no emitió respuesta alguna.

Al efecto corresponde señalar que conforme determina el art. 122 de la CPE, “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”; proporcionando al justiciable un medio jurisdiccional reparador de acceso inmediato contra todo acto o resolución dictado sin jurisdicción ni competencia, de manera que el recurso directo de nulidad no es preventivo, sino eminentemente sancionador, pues aquellos actos consumados o resoluciones expresamente pronunciadas por una autoridad que actuó sin competencia o usurpando funciones, serán sancionados con la Nulidad prevista en el citado precepto constitucional.

En el marco de lo referido, se tiene que el recurso directo de nulidad analizado, no fue interpuesto contra un acto administrativo consumado o una resolución ya dictada, sino que la pretensión consiste en que se declare incompetente al Ministerio de Educación para evitar que conozca y resuelva el recurso jerárquico de referencia, aspecto que conlleva al rechazo del mismo, al no ajustarse a su naturaleza.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado en la demanda del presente recurso directo de nulidad, se tiene que el mismo carece de fundamentación jurídico-constitucional; puesto que, no identificaron un acto concreto del cual pretenden la nulidad, lo cual conlleva a su respectivo rechazo conforme lo estableció entre otros el AC 0001/2014-CA de 3 de enero. Asimismo, tampoco consideraron que la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico-constitucional implica también la exposición que debe realizar la parte recurrente en cuanto a los agravios que le causa la resolución o acto cuya nulidad se pretende, en ese sentido los AACC 0219/2018-CA de 2 de julio; 0320/2018-CA de 2 de octubre; y, 0357/2018-CA de 13 de noviembre, entre otros.

En mérito a las consideraciones expuestas, el recurso directo de nulidad en análisis no puede ser admitido, correspondiendo su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, **RECHAZA** el Recurso Directo de Nulidad interpuesto por **Rogelio Miranda Baldivia, Presidente; Roberto Jaime Vilela Sanjinés, Director Secretario General; Manuel Fernando de la Torre Ugarte Bustos, Director Secretario de Hacienda; y, Jaime Aranibar Castro, Apoderado de Asuntos Especiales**, todos del **Jockey Club La Paz Sociedad Anónima**.



Al Otrosí.- Por adjuntada.

Al Otrosí dos.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal de los recurrentes, la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Al Otrosí tres.- Se tiene presente.

Al Otrosí cuatro.- Por Secretaría General expídase la certificación solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar que el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, si bien comparte la decisión de rechazar el presente recurso, ésta debe basarse únicamente en la ausencia de una debida fundamentación.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0036/2020-RCA (viene de la pág. 5)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0041/2020-CA**

Sucre, 3 de marzo de 2020

Expediente: 33295-2020-67-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Karen Melissa Suarez Alba, Ross Mary Llusco Canaviri, Jhonny Joel Flores Flores, Rocio Alejandra Molina Travesi, Julio Enrique Mérida Bazoalto, Sergio Oliver Rodríguez Mercado, Carlos Coca Flores, Edgar Antonio Gainza Pereira, Doris Claudia Torrez Antezana y Juana Beatriz Terán de Cocabia**, todos **Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8074/2019 de 19 de marzo.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 169 a 177, el recurrente refiere que, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, fue procesado en sumario administrativo por el Pleno del Concejo del referido Gobierno Autónomo Municipal, proceso en el que se emitió la Resolución Municipal 8074/2019 de 19 de marzo, por la que se determinó la suspensión de su cargo y funciones como Alcalde electo del citado ente municipal, por el lapso de treinta días sin goce de haberes, ello en aplicación del art. 21.4 del Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento, aprobado por Resolución Municipal 6989/2015 de 11 de febrero, siendo dicha Resolución Municipal 8074/2019 contraria a lo previsto por los arts. "122" de la Constitución Política del Estado (CPE) y 27 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), este último precepto legal establece que el Concejo Municipal no podrá destituir o suspender al Alcalde electo, ni aplicarle otro mecanismo por el que se le prive del ejercicio del cargo que no se enmarque en la Ley Fundamental y normativa legal vigente.

Alega que, la Resolución Municipal 8074/2019 al sustentarse en la aplicación de los Reglamentos Internos y el Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y su Procedimiento, ambos del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los arts. 110, 113, 115, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE; así como los arts. 2, 3, 4.I inc. a) y II, 13, 16 y 27 de la LGAM; y, 2, 3, 14 y 81 del mismo Reglamento Interno del referido Concejo; en el entendido que, esa normativa interna no puede estar por encima de lo previsto por la Ley Fundamental.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Refiere que, si bien el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba tiene treinta y cinco competencias, conforme prevé el art. "14" del Reglamento Interno; no obstante, carece de facultades para procesar en la vía del sumario administrativo al Alcalde Municipal, peor aún para suspender o destituir del cargo a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del referido Gobierno Municipal, como sucedió en el presente caso, donde el Pleno del indicado Concejo Municipal, de manera arbitraria y arrogándose jurisdicción y competencia que no emana de la Norma Suprema ni de la ley, determinó su suspensión a través de la Resolución Municipal 8074/2019.

I.3. Petitorio

Solicita que previa admisión de este recurso, sea declarado fundado determinándose la nulidad de la Resolución Municipal 8074/2019, emitida por el Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Atribución de la Comisión de Admisión**



El art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código (...)".

A su vez, el art. 27.I del CPCo, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

II.3. La improcedencia del recurso directo de nulidad relacionada con el debido proceso

De acuerdo al art. 146 del citado Código, se establece que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a la improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0388/2013 de 25 de marzo, recogiendo los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0265/2012 de 4 de junio y 0693/2012 de 2 de agosto, refirió que: *"...el recurso directo de nulidad tiene como finalidad declarar la invalidez de aquellos actos de cualquier persona o autoridad que usurpe funciones que se arroga sin que la Constitución Política del Estado le confiera tal autoridad. En ese contexto, son funciones del Estado, primero, aquellas que son propias de los órganos del poder público como las de juzgar (Órgano Judicial), Legislar (Órgano Legislativo) o administrar (Órganos Ejecutivo y Electoral); segundo, los que fungen, conforme prevé el art. 12.II de la CPE, funciones del Estado las de control (Contraloría), defensa de la sociedad (Ministerio Público y Defensoría del Pueblo) o defensa del Estado (Procuraduría), y finalmente, tercero, otros órganos a los que la Norma Suprema expresamente les asigna determinadas funciones.*

Por otra parte, cuando de una potestad o jurisdicción se trata, en el ámbito administrativo en particular, se entenderá que tal potestad o jurisdicción será aquella que ejerza una autoridad administrativa para asumir una determinación ejecutiva aplicable en un caso concreto o para conocer y resolver un proceso o procedimiento administrativo.

En este contexto, con la excepción que establece la ley para su aplicación en los casos en los que las autoridades judiciales hubieran dictado resoluciones estando suspendida en sus funciones o hubiere cesado; en el ámbito administrativo, el recurso directo de nulidad, en vía de control constitucional de funciones, procederá cuando haya usurpación de funciones que no les corresponde y cuando se ejerza una potestad o jurisdicción que no emane de la ley, siendo posible observar la competencia



ilegal de las autoridades administrativas, en tanto las mismas estén vinculadas al ejercicio de una función, potestad o jurisdicción no reconocida por la Constitución Política del Estado.

Toda vez que las acciones de defensa y conflictos de competencia tratan cuestiones relativas a la competencia y, según el caso, pueden terminar por declarar la invalidez de los actos impugnados, debe sin embargo asumirse que cada uno de estos procedimientos constitucionales tienen una naturaleza propia y su tratamiento es independiente uno del otro...” (las negrillas nos corresponden).

Al respecto la SCP 0937/2014 de 21 de mayo, señaló que: “...***el recurso directo de nulidad no es el mecanismo para cuestionar el contenido mismo del acto; es decir, no se encuentra destinado a valorar el fondo de un determinado acto, su fin es establecer si el recurrido ha actuado dentro de los límites de su jurisdicción o competencia establecidos por la Norma Fundamental y las leyes; en ese razonamiento, es posible que existan actos que han sido dictados por autoridades en ejercicio de su jurisdicción y/o competencia pero que en su contenido vulneran derechos y garantías constitucionales; dichas vulneraciones no pueden ser analizadas por el recurso directo de nulidad, pues el constituyente ha diseñado y previsto mecanismos específicos para la protección de los derechos, sea en su espacio individual-subjetivo, en su esfera objetiva, y colectiva”*** (las negrillas y el subrayado son añadidos).

II.4. Análisis del caso concreto

De la lectura del recurso directo de nulidad se tiene que el recurrente manifiesta que dentro del proceso sumario administrativo seguido en su contra, el Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba emitió la Resolución Municipal 8074/2019, disponiendo su suspensión del cargo y funciones como Alcalde electo del citado ente municipal, por el lapso de treinta días sin goce de haberes, Resolución contra la cual interpuso este recurso, señalando que la misma sería vulneradora de su derecho al debido proceso.

Al respecto, el objeto procesal del presente recurso directo de nulidad radica en que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba por Resolución Municipal 074/2019, suspendió al Alcalde electo de su cargo por el lapso de treinta días, arrogándose de esa forma jurisdicción y competencia que no emana de la Norma Suprema ni de la Ley, pues carecen de facultades para procesar en la vía del sumario administrativo a la MAE de dicho ente municipal, peor aún para suspender o destituirlo de su cargo, vulnerando de esa manera su derecho al debido proceso.

En ese orden, resulta evidente que los argumentos utilizados por el recurrente se concentran en una supuesta falta de competencia del Concejo Municipal al emitir la Resolución Municipal 8074/2020, cuya nulidad se pretende, Resolución que fue producto de un proceso sumario administrativo que se siguió en su contra, dentro del cual -a decir del recurrente- se hubiera lesionado su derecho al debido proceso; por lo que, conforme al Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional y la problemática expuesta no puede ser considerada por el presente recurso directo de nulidad, en razón que el mismo tiene características diferentes, especiales y un ámbito de protección distinto al de la acción de amparo constitucional.

Además, de acuerdo a lo previsto por el art. 146.1 del CPCo, las supuestas infracciones relacionadas con el debido proceso no pueden ser reclamadas mediante recurso directo de nulidad, ya que las irregularidades que puedan producirse en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, como en el presente caso, que estén relacionadas al juez natural en su elemento competencia, pueden ser impugnadas dentro del proceso judicial o administrativo correspondiente, siendo la vía idónea para tal reclamo la acción de amparo constitucional, previo cumplimiento de los requisitos de admisión y procedencia. En consecuencia, en el presente caso concurre la causal de improcedencia reglada por el art. 146.1 del citado Código.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto, al haber incurrido en la causal de improcedencia, reglada en el art. 146.1 del CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, dispone declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad interpuesto por por Marvell José María Leyes Justiniano, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8074/2019 de 19 de marzo.

AI OTROSÍ 1.- Por adjuntada la literal de referencia.

AI OTROSÍ 2.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 3.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 4.- Por señalado el domicilio procesal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

CORRESPONDE AL AC 0041/2020-CA (viene de la pág. 5)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0044/2020-CA**

Sucre, 3 de marzo de 2020

Expediente: 33296-2020-67-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Karen Melissa Suárez Alba, Presidenta; Jhonny Joel Flores Flores, Vicepresidente; Ross Mary Llusco Canaviri, Secretaria; Rocio Alejandra Molina Travesi, Julio Enrique Mérida Bazoalto, Sergio Oliver Rodríguez Mercado, Carlos Coca Flores, Edgar Antonio Gainza Pereira, Doris Claudia Torrez Antezana y Beatriz Terán Medrano, Concejales**, todos del **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8071/2019 de 19 de marzo.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 19 de febrero de 2020, cursante de fs. 139 a 147 vta., el recurrente manifiesta que, dentro del proceso sumario administrativo instaurado en contra suya en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, el Pleno del Concejo del referido Gobierno emitió la Resolución Municipal 8071/2019 de 19 de marzo, determinando su suspensión del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haberes.

Alega que, dicha Resolución es contraria a lo previsto por los arts. "22" de la Constitución Política del Estado (CPE), que determina que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, 27 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM), -Ley 482 de 2 de enero de 2004- el cual establece que el Concejo Municipal no podrá destituir o suspender al Alcalde electo, ni privarle del ejercicio del cargo.

Refiere que, la Resolución impugnada al sustentarse en la aplicación de los Reglamentos Interno y de la Comisión de Ética y Proceso Administrativos y su Procedimiento, ambos del señalado Concejo Municipal, vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los arts. 110, 113, 115, 117, 119, 120, 122 y 410 de la CPE; así como los arts. 2, 3, 4.I inc. a) y II, 13, 16 y 27 de la LGAM; y, 2, 3, 14 y 81 del mismo Reglamento Interno del referido Concejo; considerando que, dicha normativa legal interna no puede estar por encima de lo previsto por la Ley Fundamental. Señalando además que en varias ocasiones mediante notas solicitó al nombrado Concejo dejar sin efecto la Resolución Municipal 8071/2019.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Indica que, si bien el nombrado Concejo Municipal tiene treinta y cinco competencias, conforme prevé el art. "14" del Reglamento Interno; no obstante, ninguna de ellas faculta al Concejo Municipal de Cercado a procesar en la vía del sumario administrativo al Alcalde Municipal, peor aún suspender o destituir del cargo a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, como sucedió en este caso, en el cual el Concejo Municipal de manera arbitraria y arrogándose jurisdicción y competencia que no emana de la Norma Suprema ni de la ley, emitió la Resolución Municipal 8071/2019 determinando su suspensión.

I.3. Petitorio

Solicita que previa admisión de este recurso, se dicte resolución final declarando fundado el mismo en todas sus partes de conformidad a los arts. 143, 144, 145 y 148.II del Código Procesal Constitucional (CPCo)

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Atribución de la Comisión de Admisión**



El art. 26.II del CPCo, señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código (...)".

A su vez, el art. 27.I del mismo Código, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

II.3. Improcedencia del recurso directo de nulidad relacionada con el debido proceso

De acuerdo al art. 146 del citado Código, se establece que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son nuestras).

En cuanto a la improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0388/2013 de 25 de marzo, recogiendo los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0265/2012 de 4 de junio y 0693/2012 de 2 de agosto, refirió que: *"...el recurso directo de nulidad tiene como finalidad declarar la invalidez de aquellos actos de cualquier persona o autoridad que usurpe funciones que se arroga sin que la Constitución Política del Estado le confiera tal autoridad. En ese contexto, son funciones del Estado, primero, aquellas que son propias de los órganos del poder público como las de juzgar (Órgano Judicial), Legislar (Órgano Legislativo) o administrar (Órganos Ejecutivo y Electoral); segundo, los que fungen, conforme prevé el art. 12.II de la CPE, funciones del Estado las de control (Contraloría), defensa de la sociedad (Ministerio Público y Defensoría del Pueblo) o defensa del Estado (Procuraduría), y finalmente, tercero, otros órganos a los que la Norma Suprema expresamente les asigna determinadas funciones.*

Por otra parte, cuando de una potestad o jurisdicción se trata, en el ámbito administrativo en particular, se entenderá que tal potestad o jurisdicción será aquella que ejerza una autoridad administrativa para asumir una determinación ejecutiva aplicable en un caso concreto o para conocer y resolver un proceso o procedimiento administrativo.

En este contexto, con la excepción que establece la ley para su aplicación en los casos en los que las autoridades judiciales hubieran dictado resoluciones estando suspendida en sus funciones o hubiere cesado; en el ámbito administrativo, el recurso directo de nulidad, en vía de control constitucional de funciones, procederá cuando haya usurpación de funciones que no les corresponde y cuando se ejerza una potestad o jurisdicción que no emane de la ley, siendo posible observar la competencia



ilegal de las autoridades administrativas, en tanto las mismas estén vinculadas al ejercicio de una función, potestad o jurisdicción no reconocida por la Constitución Política del Estado.

Toda vez que las acciones de defensa y conflictos de competencia tratan cuestiones relativas a la competencia y, según el caso, pueden terminar por declarar la invalidez de los actos impugnados, debe sin embargo asumirse que cada uno de estos procedimientos constitucionales tienen una naturaleza propia y su tratamiento es independiente uno del otro...” (las negrillas nos corresponden).

Al respecto la SCP 0937/2014 de 21 de mayo, señaló que: **“...el recurso directo de nulidad *no es el mecanismo para cuestionar el contenido mismo del acto*; es decir, *no se encuentra destinado a valorar el fondo de un determinado acto*, su fin es establecer si el recurrido ha actuado dentro de los límites de su jurisdicción o competencia establecidos por la Norma Fundamental y las leyes; en ese razonamiento, *es posible que existan actos que han sido dictados por autoridades en ejercicio de su jurisdicción y/o competencia pero que en su contenido vulneran derechos y garantías constitucionales; dichas vulneraciones no pueden ser analizadas por el recurso directo de nulidad*, pues el constituyente ha diseñado y previsto mecanismos específicos para la protección de los derechos, sea en su espacio individual-subjetivo, en su esfera objetiva, y colectiva” (las negrillas y el subrayado son añadidos).**

II.4. Análisis del caso concreto

De la lectura del recurso directo de nulidad, se tiene que el recurrente manifiesta que, dentro del proceso sumario administrativo instaurado en contra suya en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cercado del departamento de Cochabamba, el Pleno del Concejo del referido Gobierno emitió la Resolución Municipal 8071/2019, estableciéndole responsabilidad administrativa, determinando su suspensión del cargo por el lapso de treinta días sin goce de haberes.

Contra dicha Resolución el recurrente interpone el presente recurso directo de nulidad, señalando que la Resolución impugnada vulneró su derecho al debido proceso.

Por todo lo señalado se tiene que el recurrente al interponer el recurso en análisis, no consideró que el mismo tiene características especiales y un ámbito de protección diferente al de la acción de amparo constitucional, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, debiendo de tener presente que la Resolución cuya nulidad pretende, es producto de un proceso sumario administrativo en el cual -conforme señala- se hubiera lesionado su derecho al debido proceso, situación que hace inviable su pretensión ya que el recurso directo de nulidad no es un mecanismo destinado a resolver hechos que devienen de procesos administrativos en los que el recurrente considere que sus derechos están siendo vulnerados por circunstancias relacionadas con el debido proceso. Conforme a lo señalado, se concluye que en el caso en análisis, concurre la causal de improcedencia contenida en el art. 146.1 del CPCo.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto, al haber incurrido en la causal de improcedencia, reglada en el art. 146.1 del CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, dispone declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad interpuesto por Marvell José María Leyes Justiniano, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 8071/2019 de 19 de marzo.

AI OTROSI.- Por adjuntada la literal de referencia con excepción del Reglamento Interno del Concejo Municipal y de la Resolución Municipal de juramento y posesión del cargo, que no fueron acompañados.

AI OTROSÍ 2 y 3.- Estese a lo principal.

AI OTROSI 4.- En cumplimiento al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0054/2020-CA****Sucre, 12 de marzo de 2020****Expediente: 33481-2020-67-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Bertha Gonzáles Rojas** contra el **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba** demandando la nulidad de la Resolución Municipal 130/2019 de 20 de agosto.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 3 de marzo de 2020, cursante de fs. 25 a 28 vta., la recurrente expresó que a través del Documento Privado de Compra - Venta de 31 de marzo de 2009, compró el Lote de terreno 5, de 250 m², ubicado en la manzana 1 de la Urbanización Nueva Fortaleza, zona de Tuscapujio de Sacaba del departamento de Cochabamba; documento que se encuentra debidamente reconocido ante Notario de Fe Pública.

Posteriormente, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de ese Municipio, una vez realizado el requerimiento, instaló y realizó las conexiones necesarias para tener alcantarillado que por norma debe tener todo lote de terreno de zona urbana.

En el 2019, comenzó a construir el muro perimetral alrededor de su lote de terreno, con el fin de evitar avasallamientos; es entonces que el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, a la cabeza del sub alcalde del Distrito 6 Zona El Abra, emitió órdenes de paralización de construcción del mismo, pero solo contra ella y no así contra otras personas que igualmente estaban construyendo; llegando a emitir la Resolución Administrativa (RA) 028/2019 de 12 de febrero, en la que resolvieron sancionarla con la demolición de la construcción, decisión que fue confirmada por RA 054/2019 de 5 de abril, emitida por Humberto Sánchez Sánchez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, amparados en que su persona no había presentado documentación que demuestre la orden de construcción o autorización de edificación de obras menores o mayores debidamente autorizadas por el citado Municipio.

Al no estar conforme con las indicadas Resoluciones, siendo que, el procedimiento adolecía de errores y el proceder de quienes las dictaron era sesgado, presentó recurso jerárquico el 30 de abril de 2019, ante el Honorable Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba; instancia que a través de la Resolución Municipal 130/2019 de 20 de agosto, decidió rechazar el citado Recurso y por consiguiente, confirmar en todas sus partes las Resoluciones Administrativas 028/2019 y 054/2019; atentando la emisión de ese fallo a su derecho como persona y como mujer, sin tomar en cuenta que otras personas realizaban iguales obras sin autorizaciones ni observaciones pero solo a ella le aplicaron la máxima sanción con el fin de justificar su trabajo de supervisión.

De la revisión de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales de Bolivia -Ley de 9 de enero de 2014-, cuyo art. 16 establece atribuciones de los concejos municipales; ninguna de ellas está referida a que estos, tengan la facultad de resolver recursos jerárquicos dentro de los municipios, siendo esta una competencia de las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE), lo que contraviene de forma clara lo resuelto en el presente caso por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

La recurrente, denunció que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, actúo sin competencia al resolver el recurso jerárquico interpuesto por ella; dictando la Resolución Municipal 130/2019, sin tomar en cuenta que de acuerdo a la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución de los Alcaldes Municipales la resolución del aludido recurso y no así, de dicha instancia.

I.3. Petitorio



Solicita se declare nula la Resolución Municipal 130/2019 de 20 de agosto, emitida y firmada por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, por no estar dentro de sus atribuciones de acuerdo al art. 16 de la LGAM.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado...".

Asimismo, el art. 146 del referido Código, dispone que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones **al debido proceso**.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas fueron añadidas).

II.2. El debido proceso y el juez natural

Al respecto la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre, precisó que: "...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril-, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que **el recurso directo de nulidad no es aplicable: a supuestas infracciones al debido proceso**, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, con relación a la protección del **juez natural** en su elemento competencia indicó que: "...**en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad**, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

De los fundamentos del recurso directo de nulidad, se tiene que la recurrente, demanda la nulidad de la Resolución Municipal 130/2019 de 20 de agosto, que fue emitida en respuesta al recurso jerárquico planteado por ella; manifestando que fue suscrita por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, instancia que no goza de esa atribución de acuerdo al art. 16 de la LGAM; pues, le corresponde a los Alcaldes Municipales la resolución de dichos recursos; asimismo que, otras



personas estaban en igual situación, realizando la construcción de obras sin autorización ni observación alguna; sin embargo, solo a ella le aplicaron la máxima sanción con el fin de justificar su trabajo de supervisión.

El argumento planteado por la recurrente, denota una presunta lesión al derecho al debido proceso en su componente del juez natural, que de acuerdo al art. 146.I del CPCo, no puede ser reclamada a través de un recurso directo de nulidad; por cuanto, las irregularidades que puedan producirse a lo largo de un proceso judicial o administrativo, como el denunciado en el presente caso, y que estén relacionadas al juez natural en su elemento competencial, deben ser impugnadas dentro del propio proceso y una vez agotados estos y en caso de persistir la vulneración de derechos y garantías constitucionales, la vía idónea para el reclamo será a través de la acción de amparo constitucional y no así el presente recurso directo de nulidad; puesto que, la jurisdicción constitucional no puede operar como un medio de protección equivalente a los mecanismos de defensa judicial o administrativo que la ley otorga al ciudadano dentro de una determinada causa.

De todo lo que antecede, resulta evidente que lo expresado por la recurrente se centra en una supuesta falta de competencia de la MAE del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba al emitir la Resolución Municipal 130/2019 de 20 de agosto, extremo relacionado al juez natural en su elemento del juez competente que siendo a su vez, elemento del debido proceso, pudo ser reclamado de manera oportuna en la tramitación del proceso administrativo, conforme al Fundamento Jurídico II.2., desarrollado en el presente Auto Constitucional, pero no fue así.

En ese orden, la problemática planteada relativa a la protección del juez natural -como elemento del debido proceso- que busca ahora la recurrente, dentro de un proceso administrativo, no puede ser atendida por el caso en análisis, en razón a que su ámbito de protección es distinto al de la acción de amparo constitucional, que es la vía idónea para tal reclamo, previo cumplimiento de los requisitos de admisión y su procedencia.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde a esta Comisión de Admisión declarar la **improcedencia** del presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad interpuesto por Bertha Gonzales Rojas.

Al OTROSÍ 1.- Se tiene presente la documentación adjuntada.

A los OTROSÍES 2 y 3.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal de la recurrente, la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0060/2020-CA**

Sucre, 16 de marzo de 2020

Expediente: 33533-2020-68-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El recurso directo de nulidad interpuesto por **Oscar Milo Barito Colque** en representación legal de la **"Cooperativa Minera Jayaquila R.L."**; **Hernando Pascual Tarqui Tapia** en representación legal de la **"Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L."**; y, **Enrique Torrez Alamira** en representación legal de la **"Cooperativa Minera Ollerías R.L."** contra **Jorge Wilsón Álvarez, Director Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)**, demandando la nulidad de la Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio; Proveído de 16 de septiembre de 2019, **"que declara la estabilidad de la Resolución de Recurso de RevoCaoria"** (sic); y, Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019 de 20 de noviembre.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 5 de marzo de 2020, cursante de fs. 89 a 104, los recurrentes señalan que al amparo de los arts. 4, 5 y 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, el 5 y 13 de septiembre de 2018, las tres Cooperativas Mineras a las que representan, iniciaron un procedimiento administrativo ante la AJAM Regional Potosí-Chuquisaca, exigiendo el cumplimiento de los arts. 196 inc. h) de la Ley de Minería y Metalurgia (LMM) -Ley 535 de 28 de mayo de 2014-; y, 15 inc. k) del Reglamento de Adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales (ATES), a contratos administrativos mineros de la "Empresa Minera Metalúrgica RESERVA LTDA" sobre las áreas TNT-2 y TNT-10 (Coop. Jayaquila), área minera ELFI CRISTINA (Coops. Nuevo Porvenir y Ollerías), SUCEVAS TRES AMIGOS, CATALINA (Coop. Nuevo Porvenir), cuyos expedientes fueron acumulados.

Dentro del plazo de ley, ante el silencio administrativo de la AJAM Regional Potosí - Chuquisaca, dichas Cooperativas Mineras, interpusieron recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, el cual no fue contestado; razón por la cual, el 22 de abril de 2019, formularon recurso jerárquico por silencio administrativo negativo; sin embargo, en la misma fecha pese a haberse vencido el plazo para la Resolución del recurso de revocatoria, las Cooperativas "Mineras Ollerías R.L.", "Nuevo Porvenir R.L." y "Jayaquila R.L.", fueron notificadas con las Resoluciones de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/11/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/13/2019 y AJAMR-PT-CH/DR/RRR/14/2019, todas de 12 de abril, emitidas por la Dirección Regional Potosí-Chuquisaca de la AJAM, en las cuales se aplicó el método exegético al sustentar su análisis en el art. 59 de la LMM, tramitando el procedimiento administrativo que iniciaron, dentro del proceso de adecuación por la Sociedad Minera Metalúrgica Reserva Limitada (Ltda), como si se tratase de una de las empresas recurrentes dentro la solicitud de adecuación de derechos mineros.

Alegan que, interpuestos los respectivos recursos jerárquicos, el 10 de junio del año citado, el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019, que resolvió revocar las Resoluciones de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/11/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/13/2019 y AJAMR-PT-CH/DR/RRR/14/2019; posterior a ello, el 1 de julio del señalado año, se dictó el Auto complementario "AJAM/DJU/RRJ/38/2019" (siendo lo correcto AJAM/DJU/AUTO/56/2019), por el que se realizan correcciones de forma respecto al año del recurso, nombres de las Cooperativas Mineras y otros datos errados; en tal razón, una vez notificados con dichos actos, mediante memoriales de 5 y 7 de agosto del mismo año, solicitaron al Director Regional Potosí-Chuquisaca de la AJAM, instruya la



actividad registral de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 y su Auto Complementario de conformidad a la facultad establecida en el art. 57 de la LMM.

Ante dicha solicitud, la autoridad administrativa recurrida, "(dentro del Proceso de Adecuación Rápida – Área 'Reserva –Tres Amigos')" (sic), el 16 de septiembre del año ya indicado, pronunció providencia pidiendo la aclaración sobre el fundamento legal para impetrar instrucción de actividad registral de Resolución de Recurso Jerárquico, cuando ya se tiene Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio, que resuelve las pretensiones de la Cooperativa recurrente, la cual resulta ilegal al ser emitida fuera del procedimiento administrativo establecido, dada la existencia de una resolución de Recurso Jerárquico firme y definitiva que resolvió el asunto en trámite.

Refieren que, al amparo el art. 35 de la LPA solicitaron la nulidad de la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, mediante un recurso de revocatoria de 12 de septiembre de 2019, considerando al acto recurrido ilegal y con vicios de nulidad; ante lo cual, el 17 del mismo mes y año, la Dirección Regional Potosí–Chuquisaca de la AJAM, pronunció providencia indicando que fue declarada la estabilidad de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, al haber fenecido el plazo para la interposición de recursos; acto que no cumple con los arts. 65 de la LPA y 121 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, al no ser una Resolución fundamentada, por lo cual también se demanda su nulidad.

Señalan que, habiendo sido notificados con la providencia descrita, dentro del plazo legal formularon recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, solicitando su nulidad al haber sido emitida por una Autoridad sin competencia en un procedimiento administrativo concluido; así también de la referida providencia, al tener la equivalencia de un acto administrativo conforme el art. 56 de la LPA, ya que el resultado de ambos actos vulneran los derechos e intereses subjetivos de las Cooperativas a las que representan y que fueron reconocidos a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio.

Refieren que en mérito al recurso jerárquico interpuesto, la Dirección Regional Potosí–Chuquisaca de la AJAM, dictó la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019 de 20 de noviembre, calificando dicho recurso como revocatoria (particularidad no prevista en el procedimiento administrativo), disponiendo rechazarlo y desestimarlos, por una supuesta extemporaneidad, sin siquiera mencionar la fecha de notificación, en franca vulneración al procedimiento legal vigente.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Alegan que, la Dirección Regional Potosí–Chuquisaca de la AJAM, sin tener jurisdicción ni competencia emitió una nueva Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, la cual resulta ilegal y apartada de la Ley de Procedimiento Administrativo y después de un pronunciamiento efectivo en recurso jerárquico a través de la Resolución AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio y su respectivo Auto Complementario, en vulneración del art. 68 de la LPA que establece que las Resoluciones de Recurso Jerárquico deberán resolver el fondo del asunto en trámite y en ningún caso dispondrán que la autoridad inferior dicte una nueva resolución; por lo que, bajo ningún fundamento de hecho ni derecho, la autoridad administrativa recurrida podía reasumir competencia para emitir un nuevo acto, como si se tratara de nulidad de obrados.

También se demanda la nulidad del proveído de 16 de septiembre de 2019, por el que se les comunica que se declaró la estabilidad de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, porque el plazo para la formulación de recursos hubiere fenecido, en mérito a la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019 de 10 de junio, emitida por el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM; dado que, no cumple con el mandato del art. 65 de la LPA, al no ser una Resolución fundamentada, tampoco con el art. 121 del DS 27113.

Por otra parte, el Director Regional Potosí–Chuquisaca de la AJAM, el emitir la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019, calificando el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 y Proveído de 16 de septiembre del año señalado, como recurso de revocatoria, se encuentra al margen del procedimiento administrativo, porque un recurso jerárquico debe ser resuelto por una autoridad superior y bajo ningún fundamento una autoridad inferior puede



pronunciarse sobre el mismo, actuando sin competencia, menos mutar el efecto jurídico de la Resolución calificándola como Revocatoria, lo que conforme dicho acto está viciado de nulidad y fue dictado al margen de normas legales vigentes.

I.3. Petitorio

Solicitan se declare fundado el recurso directo de nulidad; y en consecuencia, se determine la nulidad de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019, proveído de 16 de septiembre de 2019 y la Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019, pronunciadas por el Director Regional Potosí-Chuquisaca de la AJAM; ordenándose a su vez, la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal del demandado y la calificación de costas y daños.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del mismo ordenamiento legal, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado y las leyes".

De igual forma, el art. 146 del citado Código, dispone que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son agregadas).

II.2. El debido proceso y el juez natural

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre, precisó que: "*...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril- tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que **el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...***

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas son nuestras).

Asimismo, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, respecto a la protección del juez natural en su elemento competencia indicó que: "*...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes*



entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, los recurrentes alegan que habiendo iniciado un proceso administrativo ante AJAM Regional Potosí-Chuquisaca, transcurrido el plazo legal establecido operó el silencio administrativo negativo; por lo que, interpusieron tanto el recurso de revocatoria como el jerárquico; no obstante, la autoridad administrativa demandada, pronunció las Resoluciones de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/11/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/12/2019, AJAMR-PT-CH/DR/RRR/13/2019 y AJAMR-PT-CH/DR/RRR/14/2019, todas de 12 de abril, las cuales fueron revocadas ante la formulación de recursos jerárquicos que se resolvieron por Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RRJ/38/2019, pronunciada por el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM; en mérito a ello, pidieron la actividad registral de dicha Resolución de recurso jerárquico, recibiendo como respuesta por parte de la mencionada autoridad demandada, un proveído en el que se les comunicaba la existencia de la Resolución de Recurso de Revocatoria AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 de 29 de julio, misma que hubiera sido declarada estable al vencimiento del plazo para la interposición de recursos administrativos; en tal razón, plantearon recurso jerárquico contra ambos actos, el cual de manera ilegal fue calificado como revocatorio, mediante Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019 de 20 de noviembre; empero, debió ser resuelto por una autoridad jerárquica superior.

De los antecedentes expuestos, se concluye que la problemática planteada ante este Tribunal se encuentra ligada al debido proceso y de manera específica al juez natural, dentro de un proceso administrativo iniciado bajo la jurisdicción de la autoridad demandada; puesto que, los recurrentes basan su problemática en una supuesta incompetencia de la autoridad administrativa demandada, denunciando que reasumió ilegalmente competencias al dictar la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/29/2019 (fs. 28 a 50), “la providencia de 16 de septiembre de 2019” y la Resolución AJAMR-PT-CH/DR/RRR/36/2019 (fs. 51 a 58), ahora impugnadas; sin considerar que el recurso directo de nulidad tiene características especiales y un ámbito de protección diferente a la acción de amparo constitucional; en tal sentido, por determinación tanto de la normativa procesal constitucional plasmada en el art. 146.1 del CPCo, como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional; que determinan que, ante la supuesta vulneración al debido proceso las partes deben efectuar su reclamo a través de los recursos contemplados en la ley, y una vez agotados los medios, podrán acudir a la vía de la acción de amparo constitucional.

Consiguientemente, no es posible admitir el recurso directo de nulidad interpuesto, ya que los recurrentes incurrieron en la indicada causal de improcedencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Oscar Milo Barito Colque, en representación legal de la “Cooperativa Minera Jayaquila R.L.”; Hernando Pascual Tarqui Tapia en representación legal de la “Cooperativa Minera Nuevo Porvenir R.L.”; y, Enrique Torrez Alamira en representación legal de la “Cooperativa Minera Ollerías R.L.”.

AI PUNTO V.- Estese a lo resuelto.

A LOS OTROSÍES PRIMERO Y SEGUNDO.- Se tuvo presente.

AI OTROSÍ TERCERO.- A lo principal de este Auto Constitucional.

AI OTROSÍ CUARTO.- No corresponde un pronunciamiento al respecto.

AI OTROSÍ QUINTO.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo lo establecido por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional; asimismo, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico señalada.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

CORRESPONDE AL AC 0060/2020-CA (viene de la pág. 6)

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA PRESIDENTA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0075/2020-CA****Sucre, 26 de mayo de 2020****Expediente: 33761-2020-68-RDN****Materia: Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Óscar Miguel Ortiz Antelo, Silvia Carmen Rosa Guzmán de Gottlieb**, ambos **Senadores Titulares** y **Rose Marie Sandoval Farfán, Diputada Titular**, todos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional** contra **Mónica Eva Copa Murga, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la nulidad del acto de: "La instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidenta Constitucional contra la 'Ley de postergación de las elecciones generales 2020'" (sic).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 5 de mayo de 2020, cursante de fs. 47 a 52, los recurrentes manifiestan los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

El 30 de abril de 2020, la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionó la "Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020"; y, posteriormente en aplicación del art. 163.8 de la Constitución Política del Estado (CPE), la Presidente del indicado ente legislativo, remitió dicho cuerpo normativo a la Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, autoridad esta última que conforme a la atribución conferida por el art. 163.10 de la citada Norma Suprema, hizo llegar sus observaciones al ente remitente, las cuales debieron ser tratadas y consideradas conforme dispone el numeral 11 del antes mencionado artículo constitucional; es decir, convocándose a una sesión; sin embargo, no sucedió aquello.

Agregan que, el mismo día de la remisión de la citada Ley y de su devolución con las observaciones –30 de abril de 2020–, Mónica Eva Copa Murga, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional había convocado a la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del ente colegiado legislativo, bajo un temario específico, consistente en: "1. Correspondencia. 2. Consideración de la solicitud de aprobación del Decreto Presidencial N° 4226 que tiene por objeto establecer la concesión de amnistía e indulto" (sic); orden del día que en la sesión correspondiente, culminó a horas 20:45; empero, ante el conocimiento de las observaciones remitidas por el Órgano Ejecutivo a la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, procedieron a convocar nuevamente a los parlamentarios para que retornen a dicha sesión; empero, al considerar que se trataba de un acto irregular, muchos de los precitados no lo hicieron, considerando que no se cumplieron las formalidades previas de una convocatoria; sin embargo, pese a ello, la Presidente del ente Legislativo, obviando el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Cámara de Diputados, determinó instalar la sesión sin convocatoria y procedió al tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidente Constitucional para finalmente promulgar la Ley.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Refieren que, el marco normativo de la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del cual, se produjo el acto nulo, por mandato del art. 158.II de la CPE, es el Reglamento de la Cámara de Diputados que regula la organización y las funciones de dicho ente legislativo; así el art. 75 (Agenda Semanal y Orden del Día) dispone lo siguiente: "Las Sesiones Plenarias de Comisiones y de Brigadas ajustaran su desenvolvimiento a la Agenda de Trabajo Semanal que será publicada cada viernes y al correspondiente Orden del día fijado con veinticuatro horas de anticipación..."; y, el "art. 80 (Orden del Día). El Orden del Día será publicado y comunicado con veinticuatro (24) horas de anticipación..." (sic); en ese contexto, el acto viciado de nulidad se generó cuando la Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional decidió instalar una sesión sin convocatoria alguna y sin respetar las



veinticuatro horas de anticipación tal como dispone el citado Reglamento, para el tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidente del Estado Plurinacional a la Ley 1297 denominada –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, acto asumido que se materializa en el ejercicio de una potestad que no emana de la ley, en sentido material.

Añaden que, de lo establecido por los arts. 122 de la CPE y 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, la SCP 0408/2013 de 27 de marzo, se evidencia que la Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional vulneró lo previsto por el art. 75 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, dado que omitió convocar a sesión, ejerciendo una potestad que no emana del referido Reglamento General. Asimismo, manifiestan que el agravio identificado no garantiza el ejercicio de sus derechos fundamentales a la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, tal como se razonó en la “SCP 1714/2013 de 21 de octubre”.

I.3. Petitorio

Los recurrentes solicitan se declare “FUNDADO” el recurso directo de nulidad; y en consecuencia, se declare la nulidad del acto denunciado; es decir, “la instalación de la sesión irregular posterior a la sesión N° 23ª” (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo legal y constitucional del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del CPCo, establece que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del referido Código, determina que: “**Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público,** emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 27.I y II del mismo cuerpo normativo, establece que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones efectuadas, la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

“ a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. En cuanto al fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

Conforme al marco normativo legal y constitucional expresado precedentemente referido a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional, se advierte la exigencia del desarrollo de un fundamento jurídico-constitucional, como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso.

Sobre el particular el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: “*El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo ‘jurídico constitucional’ implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley*”



Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.

*En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; **el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes**; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.*

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un 'acto', constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. **Entonces, el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.***

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo" (las negrillas son añadidas [Reiterado por el AC 0184/2017-CA de 30 de junio]).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el acto demandado es: "...La Instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidenta Constitucional contra la 'Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020'" (sic), por considerar que materializa el ejercicio de una potestad que no emana de la ley y menos del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

La norma procesal constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, confiere a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la atribución de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, a efectos de determinar la admisión o rechazo, o en su caso, la subsanación de los defectos formales, según corresponda; lo que, a *contrario sensu*, significa que no tiene facultad para pronunciarse sobre cuestiones que atañen al fondo de las problemáticas planteadas, ni tampoco que sus alegatos en admisión puedan comprometer su imparcialidad; dado que, de ningún modo pueden ser entendidos como un anticipo de criterio.

Dentro de ese marco normativo, refiriéndose en concreto al recurso directo de nulidad, la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, establece que **uno de los requisitos para determinar la admisibilidad o rechazo de un recurso directo de nulidad, es el desarrollo de fundamento jurídico-constitucional, lo que implica que el recurrente debe demostrar motivadamente la importancia de su pretensión, para lo cual,**



está en la obligación de exponer las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción, adquirir convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; alegaciones, que por la naturaleza jurídica de este recurso, deben estar centradas en actos invasivos en el ejercicio de las funciones, competencias y jurisdicción definidas por el constituyente y el legislador; dicha omisión constituye una problemática ajena a esta jurisdicción; y por lo mismo, carece de relevancia constitucional. De igual forma, la jurisprudencia ya citada, señala **que la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia, entre otros, de la presencia real de un acto específico y concreto** que sea emergente de una persona u Órgano público, en franca usurpación de funciones que no le competen; **en el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane de la Constitución Política del Estado o de las leyes.** En ese sentido, la jurisprudencia constitucional aludida ha determinado que **se tiene por incumplida la fundamentación jurídico constitucional cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan que este Tribunal Constitucional Plurinacional adquiera convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo**, sobre una situación o acto claramente identificado y del que se pretende su expresa nulidad.

Dicho ello, corresponde a continuación verificar, si en el presente caso, los recurrentes cumplieron con las exigencias necesarias que viabilicen la admisión del recurso interpuesto. En ese orden, de la lectura de los argumentos expuestos en el memorial del recurso directo de nulidad, se evidencia que, si bien expusieron los antecedentes a fin de sustentar su pretensión, señalado en el punto, relativo a la: "II. PRETENSION CONSTITUCIONAL", que interponen este recurso directo de nulidad en contra el siguiente acto: "1) La instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidenta Constitucional contra la 'Ley de postergación de las elecciones generales 2020'.

Por considerar que este acto se constituye en el ejercicio de una potestad que no emana de la Ley, mucho menos del Reglamento General de la Cámara de Diputados y Senadores..." (sic), argumentos de fondo que fueron reiterados en los puntos IV.1.b) y IV.2 del citado memorial.

Posteriormente, en el punto IV.2.b) "Vicio de Nulidad", alegan lo siguiente: "El acto asumido por la Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se constituye en el ejercicio de una potestad que no emana de la ley, por las siguientes razones de orden jurídico constitucional que me permito exponer:

El art. 122 de la Constitución a la letra determina:

*Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, **así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.*** (El resaltado me pertenece)

La Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional vulneró el Reglamento General de la Cámara de Diputados dado que omite convocar a sesión" (sic).

Asimismo, en el punto V. "EXPRESION DE AGRAVIOS", arguyen que: "a) *La Asamblea Legislativa Plurinacional, con su actuar vulnera el art. 75 del Reglamento General de la Cámara de Diputados porque no se convocó con 24 hora de anticipación a la sesión en la que se trató y consideró las observaciones realizadas por la Presidenta Constitucional Jeanine Añez Chávez en contra de la 'Ley de postergación de las elecciones generales 2020'.*

Ahora bien, el agravio identificado no garantiza el ejercicio de mi derecho fundamental a la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico..." (sic).

En ese contexto, se constata que los recurrentes manifestaron reiteradamente que la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidente Constitucional contra la Ley 1297 de 30 de abril de 2020, denominada – Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, es el acto que implica el ejercicio de una



potestad que no emana de la ley, sin explicar las razones y los motivos por los que consideran que éste constituye el ejercicio de una potestad que no emana de la ley; y de otro lado, en un acápite posterior señalan que, la Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al no haber convocado a sesión con veinticuatro horas de anticipación, hubiera vulnerado el Reglamento General de la Cámara de Diputados, haciendo entrever que lo que cuestionan se refiere al supuesto incumplimiento del procedimiento administrativo interno de la Asamblea Legislativa Plurinacional para convocar a sesiones, al alegar que: La Presidente del ente Legislativo, "...obviando el procedimiento establecido en el Reglamento General de la Cámara de Diputados, determinó instalar una sesión sin convocatoria, y proceder al análisis de las observaciones realizadas por el Órgano Ejecutivo, para finalmente promulgar la Ley" (sic); siendo ese el argumento central, para luego solicitar como acto denunciado de nulo, la instalación de la sesión; argumentos que resultan confusas, habida cuenta que no demuestran de qué forma el acto denunciado implicaría el ejercicio de una potestad que no hubiese emanado de la ley, sino abunda en alegaciones imprecisas y genéricas que impiden a este Tribunal adquirir convencimiento sobre la posibilidad del ejercicio de una potestad no emanada de la Constitución Política del Estado o de la ley; y por ende, no es posible admitir el recurso planteado, al no haberse demostrado que los actos denunciados impliquen el ejercicio de una potestad que no emane de las normas constitucionales o legales; y por lo tanto, lo reclamado no se encuadra dentro de la naturaleza jurídica del presente recurso, dado que no se encuentra dentro de los alcances previstos por el art. 144 del CPCo, en cuyo texto establece que, el acto debe ser específico, concreto y emergente de una persona u órgano público emitido en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes.

De lo señalado, se concluye que los argumentos expuestos en el presente recurso, no son suficientes para demostrar que el acto denunciado implique un presunto ejercicio de una potestad que no hubiese emanado de la Constitución o de la ley; por cuanto, en primer término, los recurrentes manifiestan que la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el tratamiento y consideración de las observaciones realizadas por la Presidente Constitucional contra la Ley 1297 de 30 de abril de 2020 –Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020–, constituye el ejercicio de una potestad que no emana de la ley; en este caso, del Reglamento General de la Cámara de Diputados, sin exponer fundamentación alguna, tal cual se explicó; luego indican que la misma autoridad no convocó a sesión con veinticuatro (24) horas de anticipación para el tratamiento de las observaciones emitidas por la Presidente del Estado Plurinacional en inobservancia del citado Reglamento; y, finalmente expresan que dicha autoridad vulneró e incumplió el Reglamento General de la Cámara de Diputados; es decir, no demuestran materialmente a través de una argumentación jurídica sólida, clara, razonable y suficiente, que el cuestionamiento del acto denunciado de nulo hubiera sido resultado del ejercicio de una potestad que no emane de la Constitución o de la ley. A más de lo señalado, en la parte final del memorial denuncian también la vulneración de un derecho subjetivo referido a la aplicación objetiva de la ley, mismo que no hace a la naturaleza jurídica de un recurso directo de nulidad, el cual, como se mencionó, tiene como finalidad declarar la invalidez de aquellos actos de cualquier persona o autoridad que ejerza potestad que no emane de la Constitución Política del Estado o la ley.

Por las razones anotadas, ante la falta de fundamentos jurídicos constitucionales que justifiquen la admisión del recurso interpuesto, corresponde determinar su rechazo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En mérito a las consideraciones expuestas, el recurso directo de nulidad interpuesto, al haber incurrido en la causal referida, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Óscar Miguel Ortiz Antelo, Silvia Carmen Rosa Guzmán de Gottlieb, ambos Senadores Titulares y Rose Marie Sandoval Farfán, Diputada Titular, todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.



A los Otrosíes 1 y 2.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 3.- Por acompañada la literal de referencia.

Al Otrosí 4.- Conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

CORRESPONDE AL AC 0075/2020-CA (viene de la pág. 8)

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0078/2020-CA**

Sucre, 23 de junio de 2020

Expediente: 33671-2020-68-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Walter Huarachi Veliz** contra **Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Ministro de Minería y Metalurgia; Guicenia Patzi Ramos, Directora Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM); Richard Cáceres García, Responsable de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del nombrado Ministerio; Patricia Eloiza Zoto Uzquiano, Jefa de la Unidad Técnica de Geodesia de la AJAM; y, Juan Lopez Gonzales y Corsino Morales Reynolds, Ingenieros subalternos del Responsable de la Unidad de Control y Fiscalización del nombrado Viceministerio**, demandando la nulidad del Acta de Verificación de 28 de marzo de 2017, Informe Técnico 1112-UCF 039/2017 de 13 de abril, Informe Técnico 299-UCF 090/2017 de 19 de mayo e Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/11/2017 de 16 de junio de la Autorización Transitoria Especial (ATE) "Candelaria"; del Acta de Verificación de 27 de marzo de 2017, Informe Técnico 1114-UCF 036/2017 de 5 de abril, Informe Técnico 297-UCF 088/2017 de 19 de mayo e Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/10/2017 de 16 de junio de la ATE "Poderoso"; del Acta de Verificación de 28 de marzo de 2017, del Informe Técnico 1115-UCF 037/2017 de 10 de abril de la ATE "Mercedes"; del Acta de Verificación de 28 de marzo del mismo año, del Informe Técnico 1113-UCF 038/2017 de 10 de abril, Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/12/2017 de 22 de junio de la ATE "La Restauradora"; y, en consecuencia de las Resoluciones de Reversión, de Revocatoria y Jerárquico por cada ATE.

I. SÍNTESIS DEL RECURSO**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 13 de marzo de 2020, cursante de fs. 348 a 362 vta., el recurrente manifiesta que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, con la finalidad de verificar la inexistencia de actividad minera para revertir sus derechos mineros otorgados por sus cuatro ATE`s ("Candelaria" Código Único 10713, "Poderoso" Código Único 11106, "Mercedes" Código Único 10712 y la "Restauradora" Código Único 1714), envió personal para realizar las inspecciones técnicas correspondientes, emitiéndose al efecto por parte de Richard Cáceres García -Responsable de la Unidad de Control y Fiscalización- y Juan López González y Corsino Morales Reynolds, Ingenieros subalternos del Responsable de la Unidad de Control y Fiscalización del indicado Viceministerio, las respectivas Actas de Verificación e Informes Técnicos; concluyendo que, no existiría actividad minera realizada por el titular y recomendando la reversión de las mismas. Ante lo cual, el Director Ejecutivo Nacional de la AJAM emitió cuatro Resoluciones disponiendo la reversión del derecho minero de sus cuatro ATE`s al Estado, contra las que interpuso recursos de revocatoria, pero de forma previa a que se resuelvan los mismos, la AJAM dispuso se emitan otros cuatro informes técnicos que fueron firmados por Patricia Eloiza Zoto Uzquiano como Jefa de la Unidad Técnica de Geodesia de la AJAM, ratificando los primeros informes mencionados.

Sobre la base de la documentación referida, el Director Nacional de la AJAM rechazó los cuatro recursos de revocatoria confirmando la reversión; ante ello, formuló recursos jerárquicos que fueron rechazados por el Ministro de Minería y Metalurgia mediante las Resoluciones Jerárquicas 165/18, 166/18, 167/18 y 168/18 todas de 19 de julio de 2018, contra las que interpuso demandas contencioso administrativas aún pendientes de resolución por el Tribunal Supremo de Justicia.

Habiendo tenido conocimiento a través de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (S.I.B.) -mediante certificación de 8 de octubre de 2019-, que dicha entidad recién otorgó el 7 de junio de 2019 el Registro Nacional de Ingenieros a Richard Cáceres García en la especialidad de Ingeniero Geólogo a



partir de esa fecha, y mediante Certificación Profesional de 29 de enero de 2020, se menciona que Patricia Eloiza Zoto Uzquiano no está registrada en la S.I.B.; se hace evidente que los citados servidores públicos al momento de emitir y firmar los informes y actas relativos al trámite de reversión de derechos mineros no se encontraban registrados como ingenieros en la S.I.B., contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 1449 "Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería" que establece la nulidad de cualquier acto relacionado con la ingeniería realizado por persona no afiliada en la indicada Sociedad.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

La Ley 1449 de 15 de febrero de 1993 establece en sus arts. 3 y 4 que para el ejercicio profesional de la ingeniería se requiere la previa inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros, y que para la prestación de servicios relacionados con dicha profesión, se exige la inscripción y habilitación en el Registro Nacional de Ingenieros, por lo que cualquier acto que contravenga ello es nulo de pleno derecho y se reputará como ejercicio ilegal de la profesión, determinándose en el art. 10 de la nombrada Ley, que ningún cargo técnico relacionado con la profesión de ingeniero será desempeñado por persona que no esté habilitada al efecto.

Concordante a ello, los arts. 44, 45, 46 y 53 del Reglamento de la referida Ley (Decreto Supremo [DS] 26582 15 de febrero de 1993), establecen que la ingeniera o el ingeniero, para poder ejercer legalmente su profesión, previamente deben estar inscritos en el nombrado Registro, caso contrario, incurrir en el delito de ejercicio indebido de la profesión.

En consecuencia, se hace evidente que las resoluciones de reversión de sus derechos mineros, se sustentaron en los Informes y Actas emitidos por Richard Cáceres García y Patricia Eloiza Zoto Uzquiano, quienes no cumplieron con su inscripción y registro previo en el Registro Nacional de Ingenieros conforme a la Ley 1449, y por lo tanto, viciaron dichos actos de nulidad, no siendo posible que opere el principio de convalidación de estos documentos dentro de las demandas contenciosas administrativas que interpuso, ya que éstos tienen carácter decisorio de conformidad al art. 48.III de la Ley de procedimiento Administrativo (LPA) y los arts. 2 de la Ley de Reversión de Derechos Mineros y 3 y 9 del DS 1801. Por lo que careciendo de otra vía para evitar el daño inminente que producirían los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en esas cuatro demandas, que indefectiblemente valorarán actuados técnicos que son nulos por usurpación de funciones por parte de los referidos servidores públicos, se hace viable la interposición del recurso de nulidad.

I.3. Petitorio

Solicita se declare fundado su recurso, determinando la nulidad del Acta de Verificación de 28 de marzo de 2017, Informe Técnico 1112-UCF 039/2017 de 13 de abril, Informe Técnico 299-UCF 090/2017 de 19 de mayo e Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/11/2017 de 16 de junio de la Autorización Transitoria Especial (ATE) "Candelaria"; del Acta de Verificación de 27 de marzo de 2017, Informe Técnico 1114-UCF 036/2017 de 5 de abril, Informe Técnico 297-UCF 088/2017 de 19 de mayo e Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/10/2017 de 16 de junio de la ATE "Poderoso"; del Acta de Verificación de 28 de marzo de 2017, del Informe Técnico 1115-UCF 037/2017 de 10 de abril de la ATE "Mercedes"; del Acta de Verificación de 28 de marzo del mismo año, del Informe Técnico 1113-UCF 038/2017 de 10 de abril, Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/12/2017 de 22 de junio de la ATE "La Restauradora"; y, en consecuencia, de las Resoluciones de Reversión, de Revocatoria y Jerárquico por cada ATE.

I.4. Petitorio

Por acuerdo jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, la Sala Plena de este Tribunal, suspendió plazos procesales, reanudándose los mismos mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por consiguiente, la presente resolución es emitida dentro de plazo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad



El art. 122 de la Constitución Política del Estado, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

De la citada norma, cabe concluir que existen tres supuestos en los que el recurso directo de nulidad procede: **a) La usurpación de funciones que no le competen a la autoridad que dictó el acto cuestionado, b) Que se haya ejercido jurisdicción que no emane de la ley, y c) Que se haya ejercido una potestad que no emane de la ley.** Sobre estos presupuestos la SC 0065/2006 de 25 de julio, recordando lo establecido en su similar SC 0020/2004 determinó que la usurpación de funciones implica: *"...el ejercicio de una función sin tener título o causa legítima para ello; lo que significa el ejercicio ilegítimo, por parte de un funcionario o autoridad, de una función que le está reconocida a otra autoridad o funcionario; o estándole reconocida a él, ya expiró su periodo de funciones o está suspendido del ejercicio de las mismas por algún motivo legal..."* (las negrillas nos pertenecen).

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

Por su parte, el art. 27.II del citado Código, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Del carácter decisorio de los actos o resoluciones impugnadas por el recurso directo de nulidad

En cuanto a la viabilidad del recurso directo de nulidad en aquellos casos en los que se demandan actos o resoluciones que no tienen carácter decisorio, el AC 0100/2012-CA de 27 de febrero, señaló que: *"Ello implica que el recurso directo de nulidad sólo procede contra actos concretos y resoluciones que tengan carácter decisorio y definitivo, que determinen además una situación jurídica (...) ello no debe ser interpretado de manera discrecional, sino dentro de un marco de razonabilidad, puesto que no se trata de todas las resoluciones judiciales en general, sino, cuando las mismas sean dictadas en un proceso judicial, tengan carácter decisorio, causen agravio, y hubieran sido emitidas con evidente falta de jurisdicción y competencia..."*.

Por su parte, el AC 0032/2018-CA de 19 de febrero, entre otros, refiriéndose a los recursos directos de nulidad interpuestos demandando la nulidad de informes, indicó que: *"...respecto al Informe Preliminar LX/EP14/017, cuya nulidad solicitan los recurrentes, por considerar una usurpación de funciones; siendo que, también existe un informe preliminar de responsabilidad civil realizado por Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, corresponde precisar que **al acudir a la justicia constitucional a través de esta vía se pueden impugnar únicamente aquellos actos o resoluciones que tengan carácter decisorio**, y no así las que sean de mero trámite. **En ese ámbito, no figuran como actos administrativos de carácter decisorio los requerimientos, sugerencias ni informes, que además de carecer de esa cualidad, no pueden causar por sí ningún agravio.** En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional a través del AC 0158/2006-CA de 4 de marzo, señalando que: 'Un informe puede definirse como un dictamen, una opinión de algún Cuerpo, organismo o perito, en asunto de su respectiva competencia*



*(Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, pag. 411). Doctrinalmente un dictamen es un acto jurídico unilateral de la Administración, con efectos mediatos, indirectos, reflejos, por lo que como acto jurídico de la administración, el dictamen no obliga, en principio, al órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto a terceros, sino que se trata de una declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; que cuando se trata de un informe, comprende un mero relato y exposición de los hechos sin contener elementos de juicio, o un juicio concreto sobre el supuesto objeto de la consulta (Derecho Administrativo, Roberto Dromi, pag. 312). En ese entendido, el art. 48.II de la Ley 2341, Ley de Procedimiento Administrativo establece que, salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos, significando que el impugnado Informe Preliminar LX/EP14/017, **adolece del carácter definitivo y decisorio** respecto de la auditoría externa posterior correspondiente” (las negrillas son nuestras).*

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente recurso, Walter Huarachi Veliz alega que como titular de las ATE's denominadas "Candelaria", "Poderoso", "Mercedes" y "La Restauradora", interpone el presente recurso solicitando se declare la nulidad de los informes técnicos y actas de verificación relativos a la inspección de verificación de actividad minera en dichas ATE's; por cuanto estos documentos, fueron emitidos por Richard Cáceres García (en su condición de Responsable de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia) y Patricia Eloiza Zoto Uzquiano (como Jefa de la Unidad Técnica de Geodesia de la AJAM), quienes usurparon funciones de técnicos, ya que no cuentan con su suscripción en el Registro de Nacional de Ingenieros, y por consiguiente, no están habilitados para ejercer válidamente dicha profesión conforme se exhorta por la Ley 1449; de modo que asumieron ilegalmente la potestad de emitir informes -que es exclusiva para los profesionales afiliados a la S.I.B-, y con ello, acarrear la nulidad de todas las resoluciones administrativas que se emitieron por causa de tales actas e informes técnicos nulos, es decir, de las resoluciones de reversión, de revocatoria y jerárquico por cada ATE mencionada.

En ese orden, con relación a los argumentos vertidos por el accionante, respecto a la supuesta falta de competencia de los nombrados servidores públicos para poder ejercer la profesión de ingenieros por no estar inscritos en la S.I.B., que tornaría nulas las actas e informes referidos a la inspección de verificación de la actividad minera en las ATE's mencionadas; cabe referir que de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional -aplicable al caso en análisis-, resulta que la problemática expuesta no puede ser considerada mediante el presente recurso, puesto que no corresponde valorar a un informe técnico como una resolución decisoria que pueda causar agravio alguno; de modo que a través del recurso directo de nulidad no es factible su impugnación, ya que tanto los Informes y actas de verificación cuya nulidad se pretende, carecen de las particularidades que hacen a un acto administrativo definitivo de alcance general o particular (art. 144 del CPCo).

Toda vez que, los referidos Informes y Actas, no producen efectos jurídicos para los recurrentes, al tratarse precisamente de informes preliminares sin efecto jurídico decisorio; ya que si bien el art. 9 del DS 1801 establece que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe de verificación de establecerse la inexistencia de actividad minera, dicho informe y antecedentes se remiten ante la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera para que defina o si corresponde la reversión del derecho minero, la misma que en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del informe de verificación y antecedentes remitidos por el señalado Viceministerio, emitirá la Resolución de Reversión del derecho minero conforme a lo previsto en el art. 10 del referido cuerpo legal.

Finalmente, en lo que respecta a las resoluciones de reversión y de resolución de los recursos de revocatoria y jerárquico por cada ATE mencionada, que fueron dictadas por el Director Ejecutivo de la AJAM y el Ministro de Minería y Metalurgia -respectivamente-, se hace evidente del contenido del memorial del recurso de nulidad que se revisa, que el accionante no cuestiona que dichas autoridades



hubieran incurrido en usurpación de funciones que no le competen, o que hayan ejercido jurisdicción o potestad que no emanen de la ley; más al contrario, sustenta la supuesta nulidad de las resoluciones referidas, en que éstas se basaron en los Informes y Actas de servidores públicos que actuaron usurpando funciones.

De donde se hace evidente que el recurrente no expuso los fundamentos jurídico constitucionales que correspondan a la naturaleza jurídica del presente mecanismo constitucional, para cuestionar la competencia de las autoridades de la AJAM y del Ministerio de Minería y Metalurgia que dictaron las resoluciones que cuestiona, lo que hace improcedente su demanda, habida cuenta que sobre este punto, los alegatos del accionante no conciben con los supuestos de procedencia del recurso directo de nulidad, señalados en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde a esta Comisión de Admisión, **rechazar** el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por **Walter Huarachi Veliz**, demandando la nulidad de del Acta de Verificación de 28 de marzo de 2017, Informe Técnico 1112-UCF 039/2017 de 13 de abril, Informe Técnico 299-UCF 090/2017 de 19 de mayo e Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/11/2017 de 16 de junio de la Autorización Transitoria Especial (ATE) "Candelaria"; del Acta de Verificación de 27 de marzo de 2017, Informe Técnico 1114-UCF 036/2017 de 5 de abril, Informe Técnico 297-UCF 088/2017 de 19 de mayo e Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/10/2017 de 16 de junio de la ATE "Poderoso"; del Acta de Verificación de 28 de marzo de 2017, del Informe Técnico 1115-UCF 037/2017 de 10 de abril de la ATE "Mercedes"; del Acta de Verificación de 28 de marzo del mismo año, del Informe Técnico 1113-UCF 038/2017 de 10 de abril, Informe Técnico AJAM/DCCM/JEF-GEO/INFI/PZU/12/2017 de 22 de junio de la ATE "La Restauradora"; y de las Resoluciones de Reversión, de Revocatoria y Jerárquico por cada ATE referida.

AI OTROSÍ 1.- Por adjuntada la documental remitida en fs. 346.

AI OTROSÍ 2 y 3.- Estese a lo principal.

AI MÁS OTROSÍ.- Constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, de acuerdo al art. 12.I del CPCo. Téngase presente el señalado correo electrónico.

CORRESPONDE AL AC 0078/2020-CA (viene de la página 7).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Msc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0084/2020-CA**

Sucre, 19 de junio de 2020

Expediente: 33760-2020-68-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Lucelia Gómez Balderrama, Silvia Denise Flores Aranda, Giovana Marzana Veizaga y Wilmer Jaillita Mendia**, todos **Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, del departamento de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Resolución Municipal 16/2020 de 27 de marzo.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 4 de mayo de 2020, cursante de fs. 48 a 57 vta., los recurrentes manifiestan que por Resolución Municipal 12/2019 de 28 de marzo, fue designada la directiva legislatura 2019-2020, de acuerdo a la sesión Ordinaria 22/2019 de la citada fecha, recayendo sobre los Concejales Wilmer Jaillita Mendia, como Presidente; Cresencia Alberta Padilla Flores, Vicepresidenta; y, Aleyda Angulo, Secretaria, todos del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba; en mérito a ello, el entonces Presidente el 27 de marzo del citado año, convocó a la Sesión Extraordinaria 03/2020, a horas 9:00, en la sala de sesiones del citado Concejo Municipal, en cuyo orden del día no figuraba como un punto específico la elección de la nueva directiva, dado que aún se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Empero, habiéndose determinado un receso, aproximadamente a horas 10:00, mientras ellos aguardaban se reinicie la sesión en el edificio municipal, de manera abrupta, arbitraria, ilegal, forzada e injusta, se enteraron que cinco de los nueve Concejales, decidieron llevar adelante la Sesión Extraordinaria 03/2020, presidida en ese entonces por Cresencia Alberta Padilla Flores, ahora Vicepresidenta del nombrado Concejo Municipal, pese a que no tenía la autoridad para instalar la misma y llevarla a cabo, arguyendo ausencia del Presidente en ejercicio, faltando a la verdad material de los hechos, ya que el titular se encontraba en una reunión de coordinación de acciones respecto a la pandemia por el Covid-19, en el mismo edificio, además de haber convocado, presidido e instalado la sesión, declaró un cuarto intermedio; sin embargo la misma se modificó e incluyó como punto específico dentro del orden del día la elección de nueva directiva, cuando de acuerdo al art. 30 inc. a) del Reglamento General del Concejo Municipal prenombrado, la convocatoria a sesiones extraordinarias deben hacerse con cuarenta y ocho horas de anticipación, lo que no sucedió, y bajo el argumento de la ausencia del Presidente en ejercicio, se reinició dicha sesión, procediendo a elegir un comité ad-hoc, figura que no existe en su Reglamento, y posteriormente de la votación de los cinco concejales, procedieron a la elección de David Ricardo Suarez Rivero, como Presidente, Cresencia Alberta Padilla Flores, Vicepresidenta; y, Nelly Carina Otolora Ferrufino, Secretaria, del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, aprobando dicha elección ilegal, irregular y arbitraria por Resolución Municipal 16/2020, objeto del presente recurso.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Fundamentan que, Cresencia Alberta Padilla Flores, al instalar la Sesión Extraordinaria 03/2020, presidirla y llevarla a cabo, usurpó funciones del entonces Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, al emitir la Resolución Municipal 16/2020, conformando la actual Directiva, misma que carece de toda legalidad por estar viciada de nulidad; ya que, no tenía la atribución que es expresa del Presidente del citado Concejo, votando por una Directiva ilegal mediante distintos actos, que contravienen lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal de Colcapirhua, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- y la Constitución Política del Estado; cometiendo una serie



de actos que van contra todo procedimiento, toda vez que, de forma arbitraria y con total autoritarismo no permiten que representen y presenten sus observaciones, negándose de forma rotunda y sin explicación a recibir sus documentos, encontrándose altamente perjudicados.

Manifiestan que conforme el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), que limita el ejercicio del poder público a las atribuciones que la Ley Fundamental y la ley le asignan a cada órgano o autoridad, al instalarse y presidir la Sesión Extraordinaria 03/2020, Cresencia Alberta Padilla Flores y contar con la aprobación de cuatro concejales presentes, incumplieron lo dispuesto en el art. 30 inc. a) del Reglamento General del Concejo Municipal, que indica: "Convocar públicamente y por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, con el correspondiente orden del día, con veinticuatro (24) horas de anticipación para las sesiones ordinarias y cuarenta y ocho (48) horas de anticipación para las extraordinarias", ya que la atribución le correspondía a Wilmer Jaillita Mendia, como Presidente, debiendo además ser públicas dichas sesiones conforme a los arts. 30 incs. a) y c); y, 85.II del nombrado Reglamento.

En dicho acto al conformarse la actual Directiva del nombrado Concejo Municipal por David Ricardo Suarez Rivero, Presidente; Cresencia Alberta Padilla Flores, Vicepresidenta; y, Nelly Carina Otolora Ferrufino, Secretaria; quienes corresponden a la minoría de agrupaciones u organizaciones políticas, desconocieron y vulneraron lo determinado por el art. 24 del Reglamento General del Concejo Municipal, que dispone que la Directiva debe estar representada por la mayoría y minoría de las fuerzas políticas o agrupaciones ciudadanas elegidas por el mandato popular, siendo que el actual Concejo de 2015 a 2020, está conformado por nueve concejales, y de acuerdo al resultado final del cómputo de las elecciones municipales quedaron cinco de mayoría y cuatro de minoría, siendo en este caso los de la directiva elegida de la minoría, por ello no podían conformarla de la misma; ya que, hubiesen usurpado funciones que no emanan de la ley.

Por otra parte el actual Presidente del Concejo Municipal, cuenta con un impedimento legal, puesto que al formar parte de la Comisión de Ética, como Secretario, y de acuerdo a lo determinado en el art. 27 del Reglamento General del citado Concejo Municipal, se encuentra impedido de ejercer tal cargo, viciando con ello sus actos y los de la Directiva.

La Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, en su art. 9.2, establece como atribuciones del Concejo Municipal, organizar su directiva conforme a su reglamento interno, asimismo en su art. 19.IV, precisa que los actos de dicho ente deliberante deberán cumplirse obligatoriamente conforme a lo previsto en el Reglamento General del Concejo Municipal; en su art. 20, prevé las sesiones extraordinarias, su forma de convocatoria, el tiempo y que deben estar sujetas a un temario específico, en virtud a ello, las acciones actuales de los miembros de la Directiva, van en franco desconocimiento del mencionado Reglamento, al haber ejercido atribuciones que no tenían, por tanto usurparon funciones.

I.3. Petitorio

Los recurrentes, solicitan se declare fundado el presente recurso, y se determine: **a)** La nulidad de la Resolución Municipal 16/2020 de 27 de marzo, (elección de directiva actual) y la Sesión Extraordinaria 03/2020 de la misma fecha; **b)** Se remitan antecedentes al Ministerio Público en aplicación del art. 148.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), a fin de investigar la presunta comisión de los delitos de resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes e incumplimiento de deberes; y, **c)** Se condene en el pago de costas procesales y reparación de daños y perjuicios a los recurridos.

I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, la Sala Plena de este Tribunal, suspendió plazos procesales, reanudándose los mismos mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio; por consiguiente, la presente resolución es emitida dentro de plazo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad



El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del CPCo, determina que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, dispone que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes".

Por su parte, el art. 27 del citado Código, prevé que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. La naturaleza jurídica del recurso directo de nulidad

En coherencia con la línea jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional la SCP 0461/2013 de 10 de abril precisó que: "*El recurso directo de nulidad previsto por el art. 202.12 de la CPE, instituido en resguardo de la garantía constitucional contenida en el art. 122 de dicha Norma Suprema, tiene la finalidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional declare en forma expresa la nulidad de todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; así como de los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley, proporcionando al justiciable un medio jurisdiccional reparador de acceso inmediato contra todo acto o resolución dictado sin jurisdicción ni competencia. El recurso directo de nulidad tiene por objeto proteger al ciudadano del ejercicio abusivo del poder, de donde las autoridades y servidores públicos podrán ejercer únicamente aquellas facultades y/o atribuciones que expresamente les reconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que toda extralimitación en el ámbito de su jurisdicción y competencia está sancionada de antemano con la nulidad; enmarcándose entonces este recurso, dentro del ámbito del control de constitucionalidad de carácter competencial, a través del cual el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la nulidad de los actos invasivos o usurpativos de jurisdicción y competencia, en los casos en que los órganos y autoridades públicas hayan ejercido atribuciones o potestades que corresponden a otros órganos o autoridades públicas, o cuando el ordenamiento legal no les atribuye explícitamente el ejercicio de tales atribuciones, puesto que en un Estado Constitucional de Derecho, la competencia es de orden público y sólo emana de la ley (principio de legalidad), con el advertido de que esta última debe ser entendida en un sentido amplio en cuanto ley, decreto supremo, resolución reglamentaria, etc. En ese sentido, el recurso directo de nulidad procede en tres situaciones específicas, a saber: **a) Contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; b) Contra actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, c) Contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida en sus funciones o hubiere cesado.** En tales casos, a la justicia constitucional sólo le atañe determinar si el órgano o autoridad pública recurridos al dictar la resolución o actos impugnados, actuaron con jurisdicción y competencia, o si por el contrario, usurparon funciones que no les competen, sin que pueda referirse a otras cuestiones propias de vías legales diferentes, como el contenido y/o alcances del acto o resolución, ni la forma o modo en que fueron proferidas o resueltas, por lo que en el recurso directo de nulidad no es posible ingresar al examen del acto o resolución en particular, sino únicamente a establecer si se actuó o no con jurisdicción y competencia emanada de la ley" (Las negrillas fueron añadidas).*



II.3. En cuanto al fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

Conforme a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en el Fundamento II.1. de éste auto constitucional, es necesario resaltar la exigencia del desarrollo del fundamento jurídico-constitucional, como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso.

De lo dispuesto en el art. 27.II inc. c) del CPCo, se puede extraer que el legislador estableció el rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida; es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, tiene la obligación ineludible de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Bajo este parámetro, el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, estableció la necesidad de resaltar la exigencia del desarrollo de los fundamentos jurídico constitucionales para determinar la admisión o rechazo de una acción o recurso, refiriendo que: **"El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo 'jurídico constitucional' implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.**

En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un 'acto', constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. **Entonces, el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad'** (las negrillas son nuestras)*

Bajo ese marco jurisprudencial la determinación del requisito del fundamento jurídico-constitucional, supone un deber ineludible para el accionante o recurrente de demostrar fundadamente la relevancia constitucional de su pretensión, siendo necesario que demuestre la incidencia o vinculación del acto o resolución denunciada, con el espíritu o contenido de la Constitución Política del Estado, lo contrario se constituiría en una problemática ajena a esta jurisdicción.



Por lo expuesto, con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de la Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo de fondo.

II.4. Análisis del caso concreto

Conforme a lo expuesto anteriormente, se tiene que el recurso directo de nulidad, es un mecanismo constitucional reparador, que fue introducido en la Norma Suprema con el objeto de declarar la nulidad de los actos emanados de autoridades públicas en usurpación de funciones que no les compete o en ejercicio de jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

En tal contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido que el mencionado recurso debe contener fundamentación jurídico-constitucional, explicando de manera clara las razones fácticas y jurídicas que tienen que ser tomadas en cuenta para resolver un determinado asunto, incluso demostrando cuál es la incidencia o vinculación con el contenido de la Constitución Política del Estado.

En este sentido, el recurso directo de nulidad planteado por los recurrentes, denunció la Resolución Municipal 16/2020 de 27 de marzo, por la que se eligió a la directiva del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, en la Sesión Extraordinaria 03/2020, que fue reanudada y presidida por la Vicepresidenta del referido Concejo, alegando ausencia del Presidente de esa instancia, es decir por una autoridad sin competencia, al desconocer lo dispuesto por el art. 30 inc. a) del Reglamento General del citado Concejo; posteriormente manifestó un supuesto incumplimiento al art. 24 del prenombrado Reglamento General en lo que respecta a la mayoría y minoría de las fuerzas políticas para su conformación y finalmente que el Presidente elegido incurriría en una incompatibilidad del cargo al ser parte de la Comisión de Ética.

En el caso analizado, de la revisión de los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que estos se limitan a denunciar como acto lesivo una presunta irregularidad en la convocatoria después de un cuarto intermedio para la continuación de la Sesión Extraordinaria 03/2020, del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, por parte de una autoridad no legitimada según normativa reglamentaria propia y conexas a normas municipales; sin establecer de manera concreta si la misma se encuentra dentro de los alcances de consideración y tramitación del recurso directo de nulidad, establecidos en la Norma Fundamental y Código Procesal Constitucional, pues la sola mención de un supuesto incumplimiento a normativa que regula el funcionamiento del Concejo Municipal nombrado, no resulta suficiente para establecer si se incurrió en algún acto ilegal o la presunta usurpación de funciones de las autoridades demandadas; dado que no obstante de denunciar vicios de nulidad de la Resolución impugnada; posteriormente, los recurrentes ingresan en una contradicción, al dirigir los fundamentos del recurso, sobre el cuestionamiento a la forma de elección de la directiva del referido Concejo Municipal (mayoría y minoría de fuerzas políticas) y la incompatibilidad del cargo del presidente electo; consecuentemente, no se advierte una suficiente fundamentación jurídica que permita al Tribunal Constitucional Plurinacional, admitir la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la problemática planteada.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto, al haber incurrido en la causal de rechazo determinada en el art. 27.II inc. c) del CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo, debiendo rechazarse el mismo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, dispone **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Lucelia Gómez Balderrama, Silvia Denise Flores Aranda, Giovana Marzana Veizaga y Wilmer Jaillita Mendia, todos Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, del



departamento de Cochabamba, demandando la nulidad de Resolución Municipal 16/2020 de 27 de marzo.

A LOS OTROSÍES 1° y 2°.- Estese a lo principal.

A LOS OTROSÍES 3° y 4°.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, y como medio alternativo de comunicación inmediata los correos electrónicos señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

CORRESPONDE AL AC 0084/2020-CA (viene de la pág. 8)

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
René Yvan Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0093/2020-CA**

Sucre, 1 de junio de 2020

Expediente: 33768-2020-68-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Amilcar Bladimir Barral Cabero, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional** contra **Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo**, demandando la nulidad de todas las decisiones asumidas y los actos realizados, por haber actuado usurpando funciones que no son de su competencia.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 8 de mayo de 2020, cursante de fs. 4 a 13 vta., el recurrente manifiesta que la Asamblea Legislativa Plurinacional, en previsión del art. 12.II de la Ley del Defensor del Pueblo -Ley 870 de 13 de diciembre de 2016-, a través de la Resolución R.A.L.P. 001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, designó a Nadia Alejandra Cruz Tarifa -entonces Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos- como Defensora del Pueblo interina, para que reemplace de forma provisional a su titular en tanto el Órgano Legislativo realice un nuevo proceso de elección, selección y designación.

En esas circunstancias, tomando en cuenta lo previsto en el art. 5 inc. e) de la Ley del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, el interinato solo podía ser ejercido por un plazo máximo e improrrogable de noventa días; término que feneció el 30 de abril de 2019, por lo que la prenombrada autoridad, estaría usurpando funciones que no le competen y ejerciendo jurisdicción y potestad que no emana de la Ley, al haber sobrepasado superabundantemente su periodo legal de funciones interinas, debiendo en consecuencia declararse nulos sus actos y pronunciamientos de carácter público sobre temas de relevancia nacional, "...como la supuesta negligencia con la que habría actuado el gobierno nacional respecto a la toma de medidas oportunas en el mes de septiembre de 2019, contra la pandemia del Coronavirus..." (sic).

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

En cuanto a la procedencia de su demanda, afirma que dando cumplimiento al art. 159 -derogado- de la Ley 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), acude al Tribunal Constitucional dentro del plazo establecido para el efecto; planteando como argumentos, que el parágrafo I del art. 157 -también derogado- de la mencionada Ley 027, prevé que dicho recurso procede contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen, así como contra los actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; entendiéndose por "acto", a toda aclaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes, como así lo establece el art. 144 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Añade que de acuerdo a las previsiones contenidas en los arts. 122 y 202.12 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 143 del CPCo, el recurso directo de nulidad procede en tres situaciones específicas, a saber: **a)** Contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; **b)** Contra actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley; y, **c)** Contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que este suspendida en sus funciones o hubiere cesado. Contexto normativo que a criterio del recurrente, permite colegir: **1)** Que la Defensora del Pueblo tenía la obligación de poner su cargo a disposición de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el cese en sus funciones, de acuerdo al art. 12 inc. a) de la Ley del Defensor del Pueblo, al vencimiento del periodo legal de noventa días únicos e improrrogables para ejercer el interinato, cuyo vencimiento aconteció el 30 de abril de 2019; debiendo presentar su informe final de todo en cuanto hubiere obrado en el marco de sus atribuciones; **2)** Dejó de ser Defensora del



Pueblo interina "...IPSO IURE (DE PLENO DERECHO)..." (sic), por el solo cumplimiento de los noventa días legales e improrrogables, previstos como plazo fatal por la norma para la figura del interinato - art. 5 inc. e) de la EFP-; y, **3)** La Asamblea Legislativa Plurinacional estaría incurriendo en incumplimiento de deberes con daño económico al Estado, debido a que designaron a una persona que incumple requisitos legales y no procedieron a realizar paralelamente un nuevo proceso de elección, selección y designación de una nueva autoridad, sabiendo que existe plazo improrrogable para la figura de interinato.

Con base a dichos argumentos, menciona que la demandada se encuentra usurpando funciones, incurriendo en el delito de prolongación de funciones [art. 163 del Código Penal (CP)], con imprescriptible daño económico al Estado (art. 254 CP), al permanecer desde hace más de once meses como "Defensora del Pueblo", de manera ilegal, ilegítima y contraria a la Constitución Política del Estado, por tanto, viciando de nulidad todos sus actos y generando grave inseguridad jurídica a la institución.

I.3. Petitorio

El recurrente, solicita: **i)** Emitir Sentencia que declare la nulidad de todas las decisiones asumidas y los actos realizados por Nadia Alejandra Cruz Tarifa, como Defensora del Pueblo Interina, por haber actuado usurpando funciones que no son de su competencia; y, **ii)** Se disponga la inmediata remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal pertinente a la recurrida, por haber recaído en una conducta delictiva, tipificada por los arts. 163 y 154 del CP.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal sobre el recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del CPCo, establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del referido Código, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes".

A su vez, el art. 27.II del citado Código establece que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones efectuadas:

" La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos en los que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas son agregadas).

II.2. De los requisitos de procedencia del recurso Directo de Nulidad. Legitimación activa y acreditación del agravio

El art. 145 del CPCo, establece:

"Tienen legitimación activa para interponer Recurso Directo de Nulidad:

- 1. Toda persona natural o jurídica.
- 2. El Defensor del Pueblo".



Entendiéndose, en consecuencia, que tienen legitimación activa para interponer este recurso, el Defensor del Pueblo y toda persona natural o jurídica, afectada por un acto o una resolución. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en el AC 0181/2010-CA de 3 de mayo, que hace mención a los Autos Constitucionales 093/2001-CA de 29 de marzo y 574/2005-CA de 15 de noviembre, refiere que: *"...el art. 28 de la Ley 1836 establece que: 'Toda persona física o jurídica está legitimada para interponer los recursos y demandas constitucionales previstos en la presente Ley, a condición de reunir los requisitos exigidos por ella'. Que esta norma es de aplicación general al encontrarse dentro del Título Tercero relativo a las disposiciones Comunes de Procedimiento, Capítulo I 'De la Legitimación, Forma y Contenido de los Recursos', lo que significa que para que un Recurso sea admitido se debe verificar si el mismo ha cumplido los requisitos que la Ley prevé'.*

Respecto a la legitimación procesal en el recurso directo de nulidad, la Ley del Tribunal Constitucional prevé para la tramitación como uno de los requisitos de procedencia, la legitimación activa, entendida como la capacidad jurídica que otorga el Estado a la persona cuyos derechos o garantías son restringidos o suprimidos, y la legitimación pasiva, es decir la capacidad jurídica otorgada al funcionario público o persona particular para ser recurrido en impugnación de su acto.

'Que en el caso particular del Recurso Directo de Nulidad, el primer párrafo del art. 80 de la citada Ley 1836 fija con precisión un requisito esencial vinculado a quién está legitimado para interponer el Recurso, cuando señala que es la persona «agraviada» la que presentará directamente el recurso al Tribunal Constitucional, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes.

*Que, para una cabal interpretación y consiguiente aplicación del precepto transcrito, resulta imprescindible definir lo que debe entenderse por persona agraviada. **En este sentido se tiene que desde el punto de vista jurídico, agraviada es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública**'.*

Bajo esa consideración jurisprudencial, el citado AC 0181/2010-CA, refirió: *"A su vez el AC 463/2002-CA de 17 de octubre, señala que: 'Resulta claro que el vocablo «persona» que utiliza la ley aquí, es comprensiva tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas; lo que obliga a constatar si los recurrentes son las personas agraviadas y si están o no legitimados conforme lo exige la ley para interponer el recurso en análisis.*

Por consiguiente, se considera agraviada a la persona que ha sido directamente perjudicada material y moralmente por el acto o resolución proveniente de autoridad pública... Así ha entendido este Tribunal Constitucional en los AACC 073/2001-CA; 136/2001-CA; 210/2001-CA; 390/2001-CA; 491/2001-CA; 116/2002-CA; 126/2001-CA; 146/2002-CA; 186/2002-CA; 511/2006-CA; 531/2006-CA; 397/2007.

*En el marco de la jurisprudencia glosada y lo dispuesto por el párrafo primero del art. 80 de la LTC, es posible concluir que **para la presentación del recurso directo de nulidad, es imprescindible cumplir con el requisito esencial vinculado a quien está legitimado para interponer este recurso; es decir, a la persona directamente 'agraviada' con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado**' (las negrillas nos corresponden).*

Por su parte, el AC 0006/2016-CA de 27 de enero, reforzando la exigencia de la correspondiente acreditación del agravio por el recurrente, para la admisibilidad del recurso directo de nulidad; señaló: *"En virtud a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en el acápite anterior, es imperioso resaltar la exigencia del desarrollo de los 'fundamentos jurídico-constitucionales', como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso. En ese sentido, de la previsión legal contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, es factible comprender que el legislador estableció la sanción de rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida; es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, tiene la obligación indeclinable de*



cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese orden, tratándose del recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico-constitucional implica también la exposición que debe realizar el recurrente en cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia. Así el AC 0005/2002-CA de 9 de enero, estableció que: "...el Recurso, está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley".

II.3. El fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

Al respecto, el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: *"En virtud a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en acápite anteriores, es imperioso resaltar la exigencia del desarrollo de los 'fundamentos jurídico constitucionales' como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso. En ese sentido, de la previsión legal contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, es factible comprender que el Legislador estableció la sanción de rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida; es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, tiene la obligación indeclinable de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.*

El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo 'jurídico constitucional' implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.

En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un 'acto', constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; **sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad***



de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad (las negrillas son añadidas).

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo”.

II.4. Análisis del caso concreto

El recurrente sostiene que mediante Resolución R.A.L.P. 001/2019-2020, la Asamblea Legislativa Plurinacional designó a Nadia Alejandra Cruz Tarifa como Defensora del Pueblo interina, en virtud a que fungía como Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos; cargo que conforme a su naturaleza jurídica era provisional, en tanto la citada Asamblea realice un nuevo proceso de elección, selección y designación; y que por previsión del art. 5 inc. e) del EFP, el interinato solo debía ser ejercido por un plazo máximo e improrrogable de noventa días, término que feneció el 30 de abril de 2019; razones por las que la demandada, usurparía funciones que no le corresponden y, en consecuencia, motivando a que en sede constitucional, se declaren nulas todas las decisiones asumidas y actos realizados por dicha autoridad.

En ese contexto, en etapa de revisión de la admisibilidad del recurso directo de nulidad planteado, es atribución de la Comisión de Admisión, verificar si la demanda cumple con los requisitos necesarios que justifiquen una decisión de fondo, a efectos de determinar su admisión o rechazo, o en su caso, la subsanación de los defectos formales, según corresponda; lo que, a *contrario sensu*, significa que no tiene facultad para pronunciarse sobre cuestiones que atañen al fondo de las problemáticas planteadas, ni tampoco que sus alegatos en admisión puedan comprometer su imparcialidad, dado que, de ningún modo pueden ser entendidos como un anticipo de criterio.

En ese orden, trayendo a colación lo desarrollado por la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, en cuanto a la legitimación activa del recurrente, se establece que para el Recurso directo de nulidad esta atribución la ostenta el Defensor o Defensora del Pueblo y toda persona directamente agraviada con el acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la Ley o esté suspendida de sus funciones o hubiera cesado. Observándose en el caso concreto que, el impetrante no acreditó de forma alguna su legitimación para activar la jurisdicción constitucional a través de este mecanismo procesal, puesto que a lo largo de su demanda, no expone ni fundamenta el agravio o perjuicio, moral o material del que hubiera sido sujeto a consecuencia de algún acto emanado de la autoridad demandada.

Así como tampoco efectúa la identificación precisa de la declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, que le hubiera ocasionado agravio, concatenada a una adecuada fundamentación jurídico-constitucional sobre los supuestos de activación del recurso directo de nulidad, detallados en el Fundamento Jurídico II.3; abundado -más al contrario- en alegaciones genéricas que pretenden la nulidad de “todas” las decisiones y actos realizados por la autoridad demandada, sin precisar con claridad, sobre cuál pretende la declaración expresa de nulidad; siendo menester aclarar sobre este punto, que la sola mención de una entrevista televisada, no puede ser objeto de control competencial vía recurso directo de nulidad, puesto que no cumple con la definición comprendida en el art. 144 del CPCo.

En consecuencia, al no haberse acreditado por el recurrente, el agravio que motiva la interposición de su demanda, emergente de un acto concreto sancionable de nulidad, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, advierte que el impetrante no se encuentra legitimado para interponer el presente recurso directo de nulidad, incumpliendo con el requisito esencial de admisión previsto en el art. 145.2 del CPCo y la jurisprudencia citada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y 3 de este fallo constitucional; lo que impide adoptar una decisión en el fondo sobre la problemática planteada, correspondiendo su rechazo.



En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde a la Comisión de Admisión rechazar el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Amilcar Bladimir Barral Cabero, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

A los OTROSÍES 1, 2, 3, 4 y 5.- Estese a lo principal.

Al OTROSÍ 6.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Bañarado
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0129/2020-CA**

Sucre, 29 de julio de 2020

Expediente: 34311-2020-69-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Beni**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Fanor Amapo Yubanera** contra **Ronny Armando Suárez Alvarado, Carmen Algarañaz Montero, Claribel Sandoval Serrate, Edward Kurt Bruckner Roca, Luis Fernando Roca Vaca, José Luis Ribera Balcázar, Yackeline Mercado Peredo, Rossmery Ayala Languidey, Juan Carlos Santos Calle, Yáscara Moreno Flores, José Antonio Oyola Suarez, Carlos Paul Bruckner Barba, Miriam Arminda Jiménez Mendoza, Enna Cuellar Paz, Carlos Ernesto Navia Ribera, Fruto Ruíz Mama, Karina Isela Sequeiros Escobar, María Roxana Nacif Barboza, Juan Carlos Viruez Sosa, Adalberto Arauz Gonzales, Damián Brito Vargas, Elena Ríos Sanguino, Hermógenes Aramayo Montero, Wilma Teresa Talamaz Melgar, Ana María Arana Cuéllar, Leonardina Maito Moye, José Alfredo Bude Guarena y Casimiro Beltrán Canaviri**, todos **miembros de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni**, demandando la nulidad de la Resolución de Asamblea 143/2019-2020 de 12 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memoriales presentados el 21, 27 y 28 de julio de 2020, cursantes de fs. 6 a 12 vta.; 13 a 14 vta.; 68 a 74 vta.; y, 79 y vta. el recurrente señala que ante la renuncia irrevocable presentada por Alex Ferrier Abidar, Gobernador electo del Gobierno Autónomo Departamental de Beni, la Asamblea Legislativa del citado departamento mediante Resolución de Asamblea 082/2019-2020 de 13 de noviembre de 2019, lo designó como Gobernador en su calidad de Asambleísta Departamental *“hasta la finalización del mandato que le correspondía al Gobernador Electo, debiendo realizarse los trámites administrativos que correspondan a efectos de garantizar su ejercicio pleno con todas las facultades y prerrogativas...”* (sic).

Posteriormente, de manera arbitraria, sin competencia, ni facultad que emane de la ley, la nombrada Asamblea Legislativa emitió la Convocatoria a sesión ordinaria 102/2019-2020 de 8 de julio de 2020, a realizarse el jueves 9 del mismo mes y año, vía teleconferencia a objeto de tratar, entre otros puntos, su ratificación como Gobernador o en su caso la elección de uno nuevo; razón por la cual, por Nota CITE DEP.GOB.OF 325/2020 de 9 de igual mes, solicitó al Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental de Beni el cumplimiento de la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas -Ley 1270 de 20 de enero de 2020-; en consecuencia, se dejó sin efecto el referido punto, a pesar de ello, dicha Sesión fue llevada a cabo, emitiéndose la Resolución de Asamblea 143/2019-2020, por medio de la cual se designó como autoridad departamental de Beni a la Asambleísta Yáscara Moreno Flores, hasta la posesión de la Gobernadora o Gobernador electo por el próximo periodo constitucional, acto que considera contrario a la Constitución Política del Estado, puesto que dicha Resolución fue emitida sin competencia o facultad emanada de la ley, considerándola como nula.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Refiere que, su designación como Gobernador fue efectuada conforme a lo previsto por los arts. 277 y 286 de la Constitución Política del Estado (CPE), 10 de la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas; y, 25.15 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Legislativa de Beni, debido a que se cumplió con el requisito *“sine qua non”* consistente en la ausencia definitiva por renuncia, muerte, inhabilidad permanente del Gobernador en ejercicio del cargo, siendo en el caso de su designación la renuncia de Alex Ferrier Abidar, Gobernador electo del departamento de Beni. En ese entendido, la mencionada Asamblea Legislativa solo puede escoger una autoridad departamental así esta haya sido designada entre sus



miembros, debido a que la mencionada normativa les otorga la facultad efectuar dicha designación por una sola oportunidad, competencia que desaparece una vez posesionada la autoridad departamental, ello por imperio de las normas antes citadas, hasta que se evidencie nuevamente el señalado requisito.

Indica que desde su designación no renunció o fue acusado de inhabilidad permanente, lo cual genera para la Asamblea Legislativa Departamental de Beni una suspensión de la facultad legal para designar una nueva autoridad departamental; consecuentemente, al hacerlo sin competencia ni facultad emanada por ley, ese acto es nulo, por ser emitido por autoridades que carecen de competencia y facultad normativa, además vulnera los principios de seguridad jurídica y de legalidad previstos en los arts. 178.I y 232 de la CPE, puesto que no otorga seguridad jurídica a la autoridad departamental designada o electa, ya que en cualquier momento y a capricho puede ser removido de su cargo, porque la aplicación normativa carecería de cumplimiento de lo dispuesto en su interior asignándole interpretaciones antojadizas.

Por otro lado, la cuestionada Resolución no identificó la razón, fundamento legal o facultad emanada de la ley para dejar sin efecto su designación como máxima autoridad departamental, debiendo considerarse además que, la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas tiene por objeto prorrogar el mandato de las autoridades electas en todo el país, teniendo en su caso doble incidencia, ya que antes de ser posesionado como Gobernador fue Asambleísta electo, en cuya condición, la indicada prórroga lo protege hasta la posesión de la nueva autoridad departamental electa para la gestión 2020-2025.

I.3. Petitorio

Solicita la admisión del recurso directo de nulidad y se declare fundado el mismo, ordenando: **a)** La anulación de la Resolución de Asamblea 143/2019-2020 de 12 de julio de 2020; y, **b)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código...".

A su vez, el art. 27.I del CPCo, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

Igualmente, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, ordena que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Rechazo del recurso directo de nulidad por no acreditar el agravio sufrido por el recurrente

De acuerdo a lo previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo, la Comisión de Admisión podrá rechazar el recurso directo de nulidad cuando el mismo carezca en absoluto de fundamentos jurídico-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo, por lo cual quien pretenda aperturar la jurisdicción constitucional interponiendo un recurso directo de nulidad, tiene la obligación ineludible de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal, pero dicha fundamentación jurídico-constitucional supone además que el recurrente realice la exposición de los supuestos agravios que le causaría la resolución o acto cuya nulidad solicita.

En tal sentido el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, entre otros, estableció que: ***“...la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación de la jurisprudencia constitucional (...), también se encuentra facultada para examinar y constatar si los actos impugnados mediante el presente recurso causan agravio y si esa condición fue demostrada por los recurrentes”*** (las negrillas y el subrayado fueron agregados).

Conforme a lo señalado, el acreditar el agravio o perjuicio sufrido por el recurrente a tiempo de solicitarse la nulidad de una resolución o acto que le resulte perjudicial, es parte de la fundamentación jurídico-constitucional que deben contener el recurso directo de nulidad, conllevando la omisión de dicho requisito a la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el recurrente demanda la nulidad de la Resolución de Asamblea 143/2019-2020 de 12 de julio de 2020, alegando que por medio de dicha Resolución la Asamblea Legislativa Departamental de Beni, de manera arbitraria, sin competencia, ni facultad que emane de la ley, designó como Gobernadora de Beni a la Asambleísta Departamental, Yáscara Moreno Flores, hasta la posesión de la Gobernadora o Gobernador electo por el próximo periodo constitucional, sin considerar que su designación fue efectuada conforme a lo previsto por los arts. 277 y 286 de la CPE, 10 de la Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas; y, 25.15 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Legislativa de Beni, debido a que se cumplió con el requisito *“sine qua non”* consistente en la ausencia definitiva por renuncia, muerte, inhabilidad permanente del Gobernador en ejercicio del cargo, siendo en el caso de su designación el hecho generador la renuncia de Alex Ferrier Abidar, Gobernador electo del departamento de Beni. En ese entendido, señala que la mencionada Asamblea Legislativa Departamental solo puede escoger un Gobernador así este haya sido designado entre sus miembros, debido a que la normativa citada les otorga dicha facultad por una sola vez, cuando exista ausencia definitiva por renuncia.

De la revisión de la demanda se tiene que si bien el recurrente identificó con precisión el acto cuestionado -Resolución de Asamblea 143/2019-2020 de 12 de julio-; sin embargo, incumplió lo determinado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, ya que no precisó menos fundamentó, cuál sería el agravio o perjuicio moral o material que la Resolución impugnada le causaría, por ello la falta de exposición del agravio producto de la Resolución pretendida de nulidad, implica por legal consecuencia, la inobservancia de un requisito esencial de admisión, como es la legitimación, asumido a los efectos de su procedencia, de la suficiente fundamentación jurídico-constitucional.

Al respecto, el AC 0006/2016-CA de 27 de enero, reforzando la exigencia de la correspondiente acreditación del agravio para la admisibilidad del recurso directo de nulidad, señaló lo siguiente: ***“(…), tratándose del recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional implica también la exposición que debe realizar el recurrente en***



cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia... (las negrillas son nuestras).

En tal sentido, siendo un requisito necesario en el recurso directo de nulidad acreditar el agravio o perjuicio sufrido por el recurrente a tiempo de solicitarse la nulidad de una resolución o acto, la ausencia de acreditación de dicho agravio, conlleva a que se incurra en falta de fundamentación jurídico-constitucional, prevista por el art. 27.II inc. c) del CPCo, lo cual aconteció en el caso analizado.

En consecuencia, el recurso directo de nulidad no cumple los requisitos generales y específicos de admisibilidad, correspondiendo su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar el **RECHAZO** del recurso directo de nulidad interpuesto por Fanor Amapo Yubanera, demandando la nulidad de la Resolución de Asamblea 143/2019-2020 de 12 de julio de 2020.

AI OTROSÍ 1.- Por adjuntada la documental de referencia, con excepción del Audio de la Sesión ordinaria 102/2019-2020 de 8 de julio de 2020 y el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Departamental del Beni.

CORRESPONDE AL AC 0129/2020-CA (viene de la pág. 5).

AI OTROSÍ 2 y 3.- Estese a lo dispuesto.

AI OTROSÍ 4.- En cumplimiento al art. 12.I y II del CPCo, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal y téngase presente la dirección de correo electrónico señalada.

AI OTROSÍ 5.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0143/2020-CA****Sucre, 20 de agosto de 2020****Expediente: 34552-2020-70-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Sandra Cartagena López Diputada Nacional de la Asamblea Legislativa Plurinacional** contra **Salvador Ignacio Romero Ballivián, Presidente; María Angélica Ruiz Vaca Diez, Vicepresidenta; y, Oscar Abel Hassenteuffel Salazar, Rosario Baptista Canedo, Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe;** todos **Vocales del Tribunal Supremo Electoral (TSE)**, demandando la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020 de 23 de julio.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 10 de agosto de 2020, recepcionado en este Tribunal el 12 de agosto de 2020, cursante de fs. 22 a 36, la recurrente señala que, la Sala Plena del TSE, mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020 de 23 de julio, resolvió fijar la realización de la jornada de votación para las Elecciones Generales de 2020 para Presidente o Presidenta, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, para el 18 de octubre del citado año, suspendiendo el calendario electoral y disponiendo que el mismo sea reanudado en el momento oportuno.

Interpone Recurso Directo de Nulidad contra la mencionada Resolución, porque considera que usurpa funciones que no le competen, y ejerce potestad que no emana de la ley.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Añade que, la Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020, se constituye en un acto administrativo, reflejándose en el "POR TANTO", que se sustenta en *"...la Constitución Política del Estado y las leyes especificadas, en esencia las contenidas en los artículos 24 numeral 7 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y 97 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de aplicación preferente a cualquier otra disposición legal o reglamentaria de acuerdo al artículo 4, numeral 8 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional"* (sic), el cual señaló el 18 de octubre de 2020 para la jornada de votación de las Elecciones Generales de ese año, sin considerar lo previsto en la Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales del mismo año, que modifica el art. 2, ley especial en materia electoral, enmarcada en la Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales -Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019, de aplicación preferente, que determina las previsiones para un caso especial de proceso electoral y otorga un mandato al TSE de fijar la fecha para la jornada de votación de las Elecciones Generales de 2020 dentro de un plazo establecido por la ley, lo que ameritó modificaciones, última que se encuentra en la Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales del mismo año, plenamente vigente.

Agrega que, bajo la jerarquía normativa determinada en el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), las leyes tienen preeminencia y son categóricamente superiores a las Resoluciones de un Órgano, no pudiendo alegarse su independencia para obviar dicha jerarquía, por lo que la modificación de la jornada de votación, debe ser a través de un instrumento legal de similar rango, que se circunscriba al procedimiento legislativo establecido en la Norma Suprema. Modificar una ley por un instrumento inferior ya sea que el mismo sea emitido por un Órgano de igual grado, contraviene la jerarquía normativa y se constituye en una usurpación de funciones, evidenciando un flagrante incumplimiento de la ley y la Constitución Política del Estado, más aún cuando el art. 205.II de la Norma Suprema, dispone que la jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen en la Constitución Política del Estado y la ley que en el caso concreto también lo constituye la Ley 1297 modificada por la Ley 1304.



El Tribunal Supremo Electoral, tiene como obligación según el art. 23.1 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional (LOEP), la de *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos”* (sic), por lo que modificar mediante un acto administrativo una disposición de orden legal constituye una usurpación de funciones del legislador, cuando la voluntad del mismo se tradujo en plasmar una fecha límite que fue transgredida por una norma administrativa de menor jerarquía y carente de competencia, usurpando la función legislativa, propia del Órgano Legislativo, conforme al art. 158.I.3 de la CPE que establece que: *“I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”* (sic). Modificar leyes es un acto exclusivo del Órgano Legislativo y no una facultad reconocida al Tribunal Supremo Electoral, que invadió la potestad legislativa a momento de intentar modificar la intención del legislador amparado de la potestad reglamentaria que le permite emitir actos administrativos.

Indica como agravios que el acto administrativo no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, al ser carente de fundamentación, acto que no contempla los anexos que darían lugar a asumir esa decisión. Asimismo, la igualdad entre Órganos expuesto en la Resolución, no da lugar a que las normas o instrumentos legales emitidos tengan igual jerarquía. Incumplir con el mandato expreso de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por la Ley 1304 de 21 de junio de igual año, modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales del mismo año, constituye no solo un agravio sino un delito, al estar viciado de nulidad absoluta. Además, transgrede el principio de especialidad normativa por los fundamentos que expone.

I.3. Petitorio

La recurrente solicita se disponga la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020 de 23 de julio.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del citado Código, determina que: “Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')) o las leyes”.

A su vez, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo prevé que: “La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y **recursos** en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas son agregadas).

II.2. De la necesidad de acreditar el agravio sufrido por el recurrente

El AC 0220/2018-CA de 2 de julio, reiterando al AC 0006/2016-CA de 27 de enero, señaló que: *“En virtud a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en el acápite anterior, es imperioso resaltar la exigencia del desarrollo de los ‘fundamentos jurídico-constitucionales’, como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso. En ese sentido, de la previsión legal contenida*



en el art. 27.II inc. c) del CPCo, es factible comprender que el legislador estableció la sanción de rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida; es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, tiene la obligación indeclinable de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

En ese orden, tratándose del recurso directo de nulidad, **la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico-constitucional implica también la exposición que debe realizar el recurrente en cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia.** Así el AC 0005/2002-CA de 9 de enero, estableció que: ‘...el Recurso, está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, **a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto**, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley’

(...)

En ese orden, del análisis del presente caso, el Decano de la Facultad de Medicina de la UMSS del departamento de Cochabamba, demanda la nulidad de la Resolución Rectoral 831/15 de 18 de diciembre de 2015, en razón a que las autoridades demandadas a su criterio, designaron: ‘...Jefes de Departamentos de Morfología, Fisiopatología, Medicina, Cirugía, Materno Infantil, Medicina Social y Familiar, Educación Médica y Planificación, Internado Rotatorio, Interacción Social y Directores de la Escuela de Graduados IIBISMED, LABIMED, y Medicina Nuclear...’ (sic), de dicha Facultad; sin tener competencia para hacerlo; pero conforme lo expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, **el desarrollo del mismo inherente a la expresión de agravios constituye requisito de admisibilidad del recurso directo de nulidad;** y siendo que, el recurrente a ese respecto solamente señaló que: ‘...la resolución ahora sometida a control competencial crea un perjuicio directo tanto a los estudiantes y docentes de la comunidad de la facultad de medicina...’ (sic), **sin precisar cuál es el agravio sufrido en concreto; la demanda incurre en la existencia de falta de fundamentación jurídica constitucional, que impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad**’ (las negrillas y el subrayado fueron agregados).

II.3. Análisis del caso concreto

Como se manifestó precedentemente, el recurso directo de nulidad, tiene como objeto se declare la nulidad de todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen; así como de los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Bajo ese marco, la recurrente pide la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020 de 23 de julio, emitida por el TSE que fija la jornada de votación para las Elecciones Generales de 2020, para el 18 de octubre del mencionado año; toda vez, que considera que se usurpa la función legislativa, propia del Órgano Legislativo, señalando que el art. 158.I.3 de la CPE, establece que: ‘“I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”’ (sic); por lo que considera que modificar leyes es un acto exclusivo del Órgano Legislativo y no una facultad reconocida al citado Tribunal, que tiene como obligación según el art. 23.1 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, de: ‘“Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos”’ (sic).

Asimismo, la recurrente puntualiza los agravios respecto de la Resolución de la cual pide su nulidad, indicando que el acto administrativo no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el art. 28 de la LPA, al ser carente de fundamentación; además, que la igualdad entre Órganos expuesto en la Resolución, no da lugar a que las normas o instrumentos legales emitidos tengan la misma jerarquía



y, que constituye un agravio el incumplir con el mandato expreso de la Ley de Postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por la Ley Modificatoria de la Ley 1297 de Postergación de las Elecciones Generales de referido año, además que transgrede el principio de especialidad normativa; no obstante, como se expresa en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, el recurso directo de nulidad interpuesto debe estar revestido de una clara fundamentación jurídico-constitucional, que implica que el o la recurrente exprese el agravio directo sufrido por la decisión o disposición que hubiera emanado de una autoridad pública u Órgano Público, en franca usurpación de funciones que no le competen; en tal sentido, no basta que se señalen argumentos de manera genérica sino que al margen de todos los fundamentos que pudiere exteriorizarse respecto a la supuesta usurpación de funciones, está el de explicar aquellos agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia, pues como señala el AC 073/2001-CA de 22 de marzo: “...*resulta imprescindible definir lo que debe entenderse por persona agraviada. En este sentido se tiene que desde el punto de vista jurídico, **agraviado es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública***” (las resaltadas nos corresponde).

De lo anotado, se tiene que la recurrente no demostró el agravio sufrido por la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020 en relación a su persona; y mucho menos explicó de forma clara los motivos que justifiquen una decisión o pronunciamiento en el fondo por parte de este Tribunal, concluyendo por ello, que en atención al art. 27.II inc. c) del CPCo, que se encuentra descrito en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, concierne el rechazo del recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Sandra Cartagena López, demandando la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0187/2020 de 23 de julio.

AI OTROSÍ 1.- No cursa lo anunciado.

AI OTROSÍ 2.- Se adjunta literal en fs. 22.

A los OTROSÍES 3 y 4.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo, téngase presente el correo electrónico señalado.

AI OTROSÍ 5.- Estese a lo resuelto en el presente Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0177/2020-CA****Sucre, 24 de septiembre de 2020****Expediente: 35099-2020-71-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Chuquisaca**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **David Alberto Cordero Sade**, demandando la nulidad de la **Resolución del Tribunal del Personal de la Fuerza Aérea Boliviana (FAB) 022/2020 de 3 de agosto**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 15 de septiembre de 2020 vía Buzón Digital Constitucional Plurinacional, cursante de fs. 70 a 86 vta., el recurrente señala que, el 18 de mayo del mencionado año, el Jefe de Departamento II-Inteligencia de la Primera Brigada Aérea lo denunció ante el Comandante de la Gran Unidad, por un incidente que protagonizó el 15 del citado mes y año, por lo que el 19 de mayo del referido año, el Comandante de la Primera Brigada Aérea, en su condición de autoridad con jurisdicción judicial militar, dispuso la instauración de un sumario informativo militar contra su persona, por supuestas transgresiones a los arts. 112 y 120 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (LOFA).

Añade que presentó su declaración indagatoria y que luego de haberse cumplido con el procedimiento para sumarios militares, se le notificó con el Auto Final 015/20-DJFAB 03-I-BRIG. AÉ de 3 de junio de 2020, a través del cual se declinó competencia, remitiéndose obrados ante el Tribunal de Personal de la FAB, a efectos de que se le imponga la sanción legal que corresponda, instancia que no se contempla en la normativa judicial militar; por lo que dicha decisión fue impugnada ante el Comandante de la Primera Brigada Aérea para que asuma su responsabilidad como juez natural y posteriormente ante el Comandante General y el Presidente del Tribunal de Personal de la FAB, impetrando devuelva obrados a la instancia que aperturó el proceso, obteniendo la negativa de la primera y el silencio administrativo de la segunda impugnación.

Indica que, por Resolución del Tribunal del Personal de la FAB 022/2020 de 3 de agosto, se determinó sancionarle con el destino a la letra "B" de disponibilidad, por un mes, con pérdida de antigüedad para fines de ascenso. Produciéndose de esta manera una ilegal declinatoria de competencia del juez natural y una clara usurpación de funciones por parte del Tribunal de Personal de la FAB, motivos por los cuales presenta el recurso directo de nulidad.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Añade que, los arts. 115.I, 120.I y 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), establecen las directrices principales en cuanto a la competencia del juez natural en toda causa judicial o administrativa. El elemento del juez natural como parte integrante del debido proceso que a su vez se compone por la competencia, la imparcialidad y la independencia cuenta con dos vías idóneas de protección, como son la acción de amparo constitucional y el recurso directo de nulidad, el primero reservado a la imparcialidad e independencia del juez o autoridad jurisdiccional que conozca una causa concreta y el segundo para la protección del juez natural en su ámbito competencial.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, señala en su Capítulo V quienes son las autoridades con jurisdicción judicial militar, así como su nominación y sus competencias, de donde se aprecia que entre estas no se encuentra el Tribunal de Personal de la FAB, por tanto al estar fuera de la Organización Judicial Militar, un Juzgado Militar de Instrucción a cargo de un Comandante de Gran Unidad, no puede declinar competencia forzada ni voluntariamente a favor del mencionado Tribunal de Personal como sucedió en el presente caso.

Los arts. 21 y 103 de la Ley de Organización Judicial Militar (LOJM) otorgan al Coronel en su condición de Comandante de la Primera Brigada Aérea, la potestad de sancionar previo dictamen jurídico, mas



no declinar competencia a favor de ninguna autoridad o Tribunal como se decidió. De la misma manera el art. 104 del Código de Procedimiento Penal Militar (CPPM) establece las mismas atribuciones, que el Comandante de la I Brigada el Tribunal de Personal de la FAB, rehusó asumir, al declinar competencia y disponer sin fundamentación alguna remitir obrados a favor del Tribunal de Personal de la FAB, instancia que ilegalmente, dictó la Resolución 022/2020 de 3 de agosto, sin competencia, usurpando funciones que no le competen, lo que es sustentado en el art. 122 de la CPE que dispone: **"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"** (sic).

I.3. Petitorio

De la revisión del Buzón Digital Constitucional Plurinacional, se advierte que el memorial de demanda fue remitido de forma incompleta, por lo que no se advierte un petitorio preciso.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del mismo cuerpo legal, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas nos corresponden).

II.2. El debido proceso y el juez natural

La jurisprudencia constitucional a través del AC 0323/2012-CA de 9 de abril, asumió que el recurso directo de nulidad no es aplicable **"...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso (...)**.

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos en trámite, con el argumento de que han sido dictadas sin competencia; constituye un uso abusivo e indebido del Recurso Directo de Nulidad; que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional" (AC 426/2001-CA de 1 de noviembre [las negrillas son nuestras]).

Asimismo, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, respecto a la protección del juez natural en su elemento competencia indicó que: **"...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías**



mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el recurrente presenta el recurso directo de nulidad contra la Resolución del Tribunal del Personal de la FAB 022/2020 de 3 de agosto, manifestando que, cuando se inició el sumario informativo militar contra su persona, el Comandante de la Primera Brigada Aérea quien sí era competente para resolver el caso, declinó competencia, remitiendo obrados ante el Tribunal del Personal de la FAB, el cual sin competencia y usurpando funciones que no le competen dictó la citada resolución, sancionándole con el destino a la letra “B” de disponibilidad, por un mes, con pérdida de antigüedad para fines de ascenso; instancia que no se encuentra contemplada en la normativa judicial militar.

Como se advierte, la Resolución del Tribunal del Personal de la FAB 022/2020, pronunciada por dicho Tribunal emergente del sumario informativo militar instaurado contra el ahora recurrente (fs. 58 a 69), a decir del mismo, se constituye en un acto administrativo que supuestamente fue dictado sin competencia, y en usurpación de funciones, denunciando supuestas lesiones al derecho al debido proceso en su vertiente de juez natural competente, lo que no encuentra protección a través del recurso directo de nulidad, conforme lo dispuesto por el art. 146.1 del CPCo, que establece que dicho recurso no procede cuando el recurrente alegue lesiones al debido proceso; esto se respalda en la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, de la que se estableció que todo acto sin competencia o jurisdicción que pueda afectar al juez competente como elemento del juez natural dentro los procesos judiciales y administrativos, deben ser tutelados por los recursos previstos por el legislador dentro de la materia que corresponda y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías constitucionales, la vía idónea para su restitución es la acción de amparo constitucional.

De lo puntualizado, se concluye que el caso planteado, no puede ser atendido a través del recurso directo de nulidad, siendo la acción de amparo constitucional el instrumento idóneo para restaurar la supuesta lesión al debido proceso en sus diferentes vertientes, previo cumplimiento de los requisitos de dicha acción tutelar.

Consiguientemente, no es posible admitir el recurso directo de nulidad interpuesto, ya que el recurrente incurrió en la causal de improcedencia citada precedentemente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** el recurso directo de nulidad interpuesto por David Alberto Cordero Sade, demandando la nulidad de la Resolución del Tribunal del Personal de la FAB 022/2020 de 3 de agosto.

AI OTROSÍ PRIMERO.- Por adjuntado.

AI OTROSÍ SEGUNDO.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0190/2020-CA****Sucre, 29 de septiembre de 2020****Expediente: 31743-2019-64-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Margarita del Carmen Fernández Claire, Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional** contra **Susana Rivero Guzmán y Simón Sergio Choque Siñani, Diputados Nacionales**, demandando la nulidad del Comunicado "S.G. 0010/2019-2020" de 13 de noviembre, la Resolución Camaral 062/2019-2020 de 15 de noviembre -lo correcto es 14-, que modifica la Resolución Camaral 001/2019-2020 de 19 de enero, "...así como todos los actos y sus consecuencias realizadas por la Autoridad Recurrida, y sea desde el 12 de noviembre de 2019, en adelante" (sic).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 19 de noviembre de 2019, recepcionado en Comisión de Admisión el 20 de ese mes y año, cursante de fs. 29 a 34, la recurrente señala que, Víctor Ezequiel Borda Belzu por Carta de 11 del señalado mes y año, dejó sus funciones como Presidente de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ello por los acontecimientos violentos que se atravesó en territorio nacional, como la renuncia del expresidente "...a raíz de un Gigantesco Fraude Electoral descubierto, lo que marco como un hecho negativo a nuestro país..." (sic).

Dicha renuncia activó la sucesión del cargo, recayendo en la Diputada Susana Rivero Guzmán, al ser la primera Vicepresidenta de la Directiva de la mencionada Cámara de Diputados, quien asumió el mismo en virtud a la aplicación del art. 38 de su Reglamento. No obstante, formuló su renuncia el 10 de noviembre de 2019, a través de una carta publicada en su cuenta de *Twitter*, la cual es irrevocable y con efecto inmediato, además ante su ausencia prolongada por más de seis días, en un claro incumplimiento de sus deberes, se activó la sucesión de la presidencia de la aludida Cámara de Diputados a "mi persona..." (sic), conforme lo previsto por los arts. 37 y 38 del citado Reglamento, recibiendo una llamada del "Oficial Mayor Sandro Fuertes Miranda", quien le confirmó dicha sucesión y que para el ingreso a las oficinas necesitaban su permiso.

El 11 de noviembre de 2019, con el reconocimiento de su condición de Presidenta de la Cámara de Diputados por parte de la Secretaría General, convocó a sesión ordinaria para el día siguiente, a horas 11:30. Sin embargo, ese día la Secretaria General hizo llegar a todas las bancadas el ilegal "Comunicado S.G. 008/2019-2020", por el cual Susana Rivero Guzmán, en franca usurpación de funciones, instruyó la suspensión de la sesión programada hasta una nueva convocatoria, programando sesión de comisiones para ese día. Empero al hacerse presente en dicha sesión y ante la falta de quórum la suspendió para el mismo día a horas 16:00, en la cual, una vez instalada, se puso en conocimiento de los Diputados presentes que en cumplimiento al art. 38 del Reglamento mencionado asumiría tal cargo, acto que no fue objetado por ninguno, concluyendo que la indicada sesión sería nuevamente reprogramada, fijando fecha para el día siguiente.

El 13 de noviembre de 2019, recibió una Nota de la bancada del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), por la cual le solicitaron las garantías pertinentes de seguridad para poder asistir a la convocatoria de sesión, la misma que fue puesta a conocimiento del Comandante General de la Policía Boliviana, empero sin recibir respuesta pronta; por lo que, esa sesión fue suspendida.

Posteriormente, la Diputada Susana Rivero Guzmán emitió el Comunicado "SG 0010/2019-2020", arrogándose competencias de forma ilegal como Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados, informando a las demás autoridades que la sesión se llevaría a cabo el mismo día -13 de noviembre



de 2019-, contradiciendo de esa forma sus instrucciones que fueron emitidas en legal ejercicio de sus funciones.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Refiere que, la Diputada Susana Rivero Guzmán, posterior a su renuncia efectuada el 10 de noviembre de 2019, se atribuyó ilegalmente facultades de Presidenta de la Cámara de Diputados, pues a través del Comunicado "S.G. 0010/2019-2020", convocó a sesión ordinaria para elegir un nuevo presidente, eligiendo al Diputado Simón Sergio Choque Siñani de la bancada del MAS-IPSP como su sucesor, constituyéndose tales actos en ilegales, porque no cumplen con los presupuestos exigidos, pues la convocatoria fue efectuada por una autoridad cesada en sus funciones en razón a su renuncia y ausencia injustificada; además, se incumplió lo previsto en el art. 39 del Reglamento mencionado, ya que la convocatoria referida no tenía orden del día, no fue realizada con veinticuatro horas de anticipación, fue efectuada en horas inhábiles y llevada a cabo únicamente con representantes de la bancada del MAS-IPSP.

Conforme al art. 38 del señalado Reglamento, las elecciones de la Directiva de la Cámara de Diputados solo se realizan una vez al año, no correspondiendo una nueva elección hasta la siguiente gestión.

I.3. Petitorio

La recurrente solicita la admisión del recurso directo de nulidad y se declare fundado el mismo, ordenando la nulidad del Comunicado "S.G. 0010/2019-2020", Resolución Camaral 062/2019-2020, que modificó la Resolución Camaral 001/2019-2020, "...así como todos los actos y sus consecuencias realizadas por la Autoridad Recurrida, y sea desde el 12 de noviembre de 2019, en adelante" (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código...".

A su vez, el art. 27.I del CPCo, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

II.3. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La comisión de Admisión de este Tribunal, por AC 0296/2019-CA de 27 de noviembre, ordenó a la recurrente que subsane el memorial señalando el domicilio de las autoridades recurridas, otorgándole el plazo de cinco días a partir de su notificación con el indicado Auto Constitucional, para su cumplimiento, siendo notificada la solicitante con dicho fallo constitucional el 23 de septiembre de 2020 (fs. 39).

II.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos de admisión



De la revisión del recurso y la documentación adjunta, la Comisión de Admisión verificó lo siguiente:

- a)** La recurrente dio cumplimiento al art. 24.I.1 del CPCo, señalando sus generales de ley (fs. 29);
- b)** Asimismo, indicó los nombres de las autoridades recurridas contra quienes dirige este recurso; y si bien, no señaló los domicilios de dichas autoridades, las mismas se apersonaron a este Tribunal en conocimiento del presente recurso directo de nulidad, por memoriales de 23 de septiembre de 2020, cursantes de fs. 44 y vta.; y, 45 y vta., fijando su domicilio procesal para que se les notifique con posteriores actuados, cumpliéndose de esa forma con lo previsto por el art. 24.I.2 del referido Código (fs. 33 vta.);
- c)** Realizó una exposición clara de los hechos en que funda el presente recurso, observando el requisito establecido en el art. 24.I.3 del mismo cuerpo normativo (fs. 29 vta. a 34);
- d)** No solicitó medida cautelar;
- e)** Planteó con claridad su petitorio (fs. 33 y 33 vta.); y,
- f)** La demanda del recurso cuenta con patrocinio de profesional abogado, de acuerdo a lo requerido por el art. 24.II del CPCo (fs. 34).

En consecuencia, el recurso directo de nulidad cumple los requisitos generales y específicos de admisibilidad, correspondiendo su admisión a efecto de su consideración en el fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.I del Código Procesal Constitucional, dispone:

1º ADMITIR el recurso directo de nulidad interpuesto por Margarita del Carmen Fernández Claure, Presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

2º Ordenar que por **Secretaría General** se efectúe la citación de Susana Rivero Guzmán y Simón Sergio Choque Siñani, Diputados Nacionales; y, a las autoridades que actualmente ejercen el cargo.

Al Otrosí.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 2.- En cumplimiento al art. 12.I del citado Código, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Al Otrosí 3.- Se tiene presente.

CORRESPONDE AL AC 0190/2020-CA (viene de la pág. 4)

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no haber participado.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0196/2020-CA**

Sucre, 13 de octubre de 2020

Expediente: 35416-2020-71-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Potosí**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Edwin Vladimir Quiroga Mamani, Presidente** y **Álvaro Soliz Catari, Vicepresidente**, ambos del **Comité Cívico de la Provincia Modesto Omiste (COCIPROMO)** contra **Celso Huanca Tito, Elizabeth Alvizu Vargas, Wilfredo Jáuregui, Freddy Wayae Yarwi, Roberto Patzi Pacajes, Bilbao Mancilla Chaira, Ricardo Quispe** e **Isaac Eusebio Bedoya Heredia**, demandando la nulidad de la conformación del "seudo y apócrifo" Consejo Colegiado de Ex presidentes del Comité Cívico de la provincia Modesto Omiste y su Resolución 01/2020 de 31 de agosto; la convocatoria a elecciones de Directorio convocada por dicho Consejo y demás resoluciones y apersonamientos emitidos "COMO EX CONCEJO DE EXPRESIDENTES DE COCIPROMO" (sic).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2020, cursante de fs. 66 a 72 vta., los recurrentes señalan que, su directorio fue legalmente constituido y posesionado conforme al Estatuto y Reglamento del COCIPROMO, su fórmula fue la única ganadora del proceso electivo, por lo que fueron posesionados en sus cargos el 25 de agosto del citado año; lo cual, consta en actas que gozan de toda legalidad.

Posteriormente, se conformó un apócrifo "CONCEJO DE EX - PRESIDENTES CÍVICOS" (sic), ignorando la Constitución Política del Estado e incumpliendo los mencionados estatuto y reglamento, desconociendo a su Directorio y generando confusión y caos en dicha Entidad, cuestionando la presunta ilegalidad de su elección y posesión; es así que, emitieron la Resolución 01/2020 de 31 de agosto, por la cual, decidieron entre otras cosas, "Otogar 24 horas al frente «UD» para la entrega de llaves, activos y pasivos de la institución cívica" (sic); además de una convocatoria a elecciones del aludido Directorio.

Todos estos actos los realizaron sin competencia alguna y sin acreditar su condición.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

La Resolución 01/2020, no se enmarca en lo previsto en el art. 47 del Reglamento Interno de COCIPROMO; por otro lado, los miembros del autonombrado CONCIPROMO no fueron convocados por el actual Directorio en plena vigencia, conforme establece el art. 37.11 de dicho Reglamento; asimismo, usurpando funciones y sin tomar en cuenta que la convocatoria a elecciones corresponde a un Comité Electoral, convocaron a la misma, incumpliendo lo establecido por el art. 64 del mismo cuerpo legal; razón por la que, sus resoluciones son nulas de pleno derecho por ser "usurpativas" (sic), sin valor ni eficacia jurídica, actos que pueden constituir inclusive delito conforme previenen los arts. 124 y 134 del Código Penal (CP).

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

De acuerdo al art. 31 del aludido Reglamento, su Directorio se posesionó en las 14 carteras descritas en dicho precepto y por Resolución 002/2020 dictada por un Comité Electoral reconocido por su similar 03/2020 de 23 de julio, siendo que el Acta de Posesión de 25 de agosto de 2020, denota la existencia de un Directorio actual y vigente.

Por lo expresado, se entiende que el "CONSEJO COLEGIADO DE EX PRESIDENTES DE COCIPROMO" (sic), solo procederá a la colegiatura de la "**ACEFALIA TOTAL del DIRECTORIO**" (sic); sin



embargo, la conformación deliberada y auto convocada de los señalados ex presidentes está fuera del marco legal vigente y por mucho, es atentatoria a los intereses de COCIPROMO.

El art. 62 "COMPOSICIÓN.- los organismos colegiados de consulta" (sic) del Estatuto Orgánico del Comité Cívico de la Provincia Modesto Omiste, determina lo siguiente: "El Concejo de Ex-presidentes de COCIPROMO, la universidad y los Colegios de Profesionales a los cuales el directorio podrá recurrir para que sean absueltas consultas específicas que necesiten de conocimiento especializado y orientación general" (sic), que necesiten en esta la única facultad a través de una participación activa de los ahora considerados "CONSEJO DE EX CÍVICOS".

Los ex cívicos plantearon una acción de amparo constitucional –basados en argumentos falsos–, cuya Resolución 03/2020 de 23 de julio, resolvió "NEGANDO LA ACCIÓN PROMOVIDA" (sic); consecuentemente, "ha delegado al comité ad hoc quien debe, enmarcado en el ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL COCIPROMO, debía adecuar su proceder y llevar adelante las elecciones en el plazo de 20 días..." (sic); así, se le explicó a Isaac Bedoya, cuando solicitó que se le otorgue competencia para llevar a cabo estas elecciones, que solo puede hacerlo ante la existencia de acefalía total del Directorio de la citada Institución, lo cual en este caso no sucedió; pues, las acefalías se dan por renuncia o muerte de los directores, lo que tampoco aconteció.

El derecho a la libre asociación está garantizado por la Norma Suprema, así también determinó la SCP 0632/2013 de 28 de mayo, haciendo mención a la protección no solo de ese derecho sino también a la condición de asociado; y, por otro lado, a la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente para realizar sus actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica.

En ese contexto jurisprudencial, el Comité Cívico de la provincia Modesto Omiste, se constituye en asociación formada libremente y con fines lícitos, conformada por diversas instituciones vivas del lugar, encaminada a la consecución de fines específicos plasmados en el Reglamento Interno y Estatutos vigentes, invocados por los directivos legal y debidamente posesionados, no pudiendo realizar actividades que correspondan al poder público, actividades prohibidas o ilícitas, así como tampoco permitir que terceras personas puedan ejercer competencias al margen de lo descrito (SSC 1309/2004-R y 0275/2005-R).

El art. 21.4 de la CPE, consagra el derecho civil a la libertad de reunión y asociación en forma pública y privada, con fines lícitos; por su parte el art. 47 del aludido Reglamento establece que respecto a la acefalía mayoritaria de los miembros del Directorio, se convocará a elecciones en el plazo máximo de treinta días calendario, los miembros que se encontraren todavía en funciones se posesionarán en los cargos vacantes respetando la jerarquía de los mismos; y, en caso de una acefalía total, quedarán a cargo –temporalmente– de la administración los ex presidentes de COCIPROMO, de manera colegiada, quienes en el lapso de sesenta días convocarán a elección.

Consideran que esta problemática se dio a raíz de que ni bien fueron posesionados, realizaron una serie de fiscalizaciones a "la Alcaldía" por advertir un mal manejo económico.

I.3. Petitorio

Los recurrentes solicitan se disponga la nulidad de: **a)** La conformación del "seudo y apócrifo" Consejo Colegiado de Expresidentes del COCIPROMO; **b)** La Resolución 01/2020; **c)** La convocatoria a elecciones de directorio de dicho Comité, emitida por el citado Consejo Colegiado; y **d)** Las demás resoluciones y apersonamientos emitidos como Consejo de Expresidentes de COCIPROMO.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".



Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

Así mismo, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo prevé: "La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y **recursos** en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son agregadas).

II.2. El fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

Con relación al fundamento jurídico constitucional que deben contener los recursos directos de nulidad el AC 0184/2017-CA de 30 de junio expresó: "*Al respecto el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, estableció la necesidad de resaltar la exigencia del desarrollo de los fundamentos jurídico constitucionales para determinar la admisión o rechazo de una acción o recurso, señalando al efecto que: " El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo 'jurídico constitucional' implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.*

*En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de **la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.***

La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un 'acto', constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.



Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, Edwin Vladimir Quiroga Mamani, Presidente y Álvaro Soliz Catari, Vicepresidente, ambos de COCIPROMO, solicitan la nulidad de: **1)** La conformación del “seudo y apócrifo” Consejo Colegiado de Ex presidentes del citado Comité; **2)** La Resolución 01/2020 de 31 de agosto; **3)** La convocatoria a elecciones de directorio de dicho Comité, emitida por el citado Consejo Colegiado; y **4)** Las demás resoluciones y apersonamientos emitidos como Consejo de Ex presidentes de COCIPROMO. Actos realizados por los ex miembros del Directorio de dicha instancia, ahora recurridos, quienes desconocieron a su Directorio –actual– y generaron confusión y caos en dicha Entidad, cuestionando la presunta ilegalidad de su elección y posesión.

Conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico precedente, las alegaciones del recurso directo de nulidad deben estar centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que previamente fueron definidas por el constituyente y el legislador, pues lo contrario constituye una problemática ajena en sede constitucional; lo cual, sobrelleva la carencia de relevancia constitucional; en efecto, del análisis de la demanda, se evidencia que los recurrentes interpusieron el presente recurso, incumpliendo el requisito contenido en el art. 27.II. inc. c) del CPCo; por cuanto, en la argumentación jurídica, los mismos, hacen alusión a que los miembros del autonómado Comité Cívico –recurridos–, no fueron convocados por su Directorio que se encuentra en plena vigencia; asimismo, usurpando funciones y sin tomar en cuenta que la convocatoria a elecciones corresponde a un Comité Electoral, llamaron a las mismas; constituyendo todas estas afirmaciones, alegaciones imprecisas y genéricas dando lugar a que la problemática carezca de relevancia constitucional, incurriendo la demanda en falta de fundamentación jurídico-constitucional; pues los recurrentes tienen la obligación de explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción tener el convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al no haber centrado sus argumentos en actos invasivos de las facultades competencias y jurisdicción definidas por la norma suprema y la ley; asimismo, conforme lo manifiesta el entendimiento del AC 0006/2016-CA de 27 de enero, la omisión en torno a acreditar los agravios sufridos por los actos o resoluciones denunciados, constituyen igualmente falta de fundamentación jurídico constitucional; añadiéndose a lo precedentemente anotado, que los recurridos son personas de derecho privado, mas no detentan la condición de autoridades públicas como exigen los arts. 143 y 144 del CPCo; por lo que la problemática planteada carece de relevancia constitucional, deviniendo su rechazo de acuerdo al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones que preceden, corresponde a esta Comisión de Admisión, rechazar el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Edwin Vladimir Quiroga Mamani, Presidente y Álvaro Soliz Catari, Vicepresidente, ambos del Comité Cívico de la Provincia Modesto Omiste, demandando la nulidad de: **i)** La conformación del “seudo y apócrifo” Consejo Colegiado de Ex presidentes del citado Comité; **ii)** La Resolución 01/2020 de 31 de agosto; **iii)** La convocatoria a elecciones de directorio de dicho Comité, emitida por el citado Consejo Colegiado; y **iv)** Las demás resoluciones y apersonamientos emitidos como Consejo de Ex presidentes de dicha Instancia.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntada la documental de referencia.

CORRESPONDE AL AC 0196/2020-CA (viene de la pág. 6)

Al Otrosí 2°.- Estese a lo resuelto.



Al Otrosí 3°.- Como se solicita por **Secretaría General**.

Al Otrosí 4°.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo, téngase presente el correo electrónico señalado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0206/2020-CA**

Sucre, 19 de octubre de 2020

Expediente: 35524-2020-72-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Elsa Argote Valencia** contra **Oscar Félix Jaldín Valeriano, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba**; y, **Juliana Veizaga Arce, Presidenta**; e, **Ines Bicente Cuico Cuba, Secretaria**, ambas del **Concejo del Gobierno Autónomo Municipal nombrado**, demandando la nulidad de la Ley Municipal 1/2015 de 25 de septiembre.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 8 de octubre de 2020, cursante de fs. 16 a 18 vta., la recurrente manifiesta que el 1 de marzo de 2011, ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), inició el proceso de saneamiento simple de los predios de su propiedad agraria "ELSA I y ELSA II" ubicados en la zona de Valle Hermoso del municipio de Sipe Sipe, provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba.

Indica que el 25 de septiembre de "2014", Juliana Veizaga Arce, Presidenta; e, Inés Bicente Cuico Cuba, Secretaria ambas del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, emitieron la Ley Municipal 1/2015 denominada "Consolidación de Terrenos en Valle Hermoso, Payacoyo y Lokolokomi" a favor del citado Gobierno Autónomo Municipal; posteriormente, el Alcalde del referido Municipio, suscribió la Minuta Unilateral de dominio traslativo de derecho propietario, protocolizada ante la Notaria de Gobierno de dicho departamento, mediante Testimonio 339/2015 y registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 3.09.2.01.0009278, asiento 1.

Refiere que, luego de peregrinar por oficinas del INRA, le informaron que los citados predios agrarios "ELSA I y ELSA II", merecieron oposición por parte del indicado Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe, con el argumento de que se encontrarían con título y registro en DD.RR., fruto de la Ley Municipal 1/2015 de 25 de septiembre de "2014".

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Fundamenta que, la Presidenta y Secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, mediante Ley Municipal 1/2015, consolidaron predios agrarios instruyendo al Órgano Ejecutivo efectuar los trámites administrativos pertinentes para la inscripción en DD.RR. de la Ley de consolidación es decir "**...HAN TITULADO UN 'PREDIO AGRARIO'**" (sic), usurpando funciones exclusivas del Presidente del Estado Plurinacional, establecidas en el art. 172.27 de la Constitución Política del Estado (CPE), relativas a "*Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras*" (sic), concordante con el art. 8.I.2 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), que determina que es atribución del Presidente del Estado Plurinacional "*otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre tierras agrarias y tierras comunitarias de origen*" (sic); por otra parte, al disponer la consolidación de un predio agrario e instruir su registro DD.RR., actuaron sin jurisdicción ni competencia, siendo que por determinación del art. 404 de la CPE "*El Servicio Boliviano de Reforma Agraria cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país*" (sic).

Asimismo el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal nombrado, al haber suscrito la Minuta Unilateral de Dominio Traslativo de Derecho Propietario protocolizada ante Notaria de Gobierno, para



posteriormente proceder al registro en DD.RR., usurpó funciones y competencias del Servicio Boliviano de Reforma Agraria.

Alega que la Ley Municipal 1/2015, fijó su competencia en base a dos Leyes Nacionales como ser la Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos Destinados a Vivienda Ley –247 de 5 de junio de 2012–; y, la Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano –Ley 2372 de 22 de mayo de 2002–, las cuales refieren a la regularización de derechos propietarios de predios urbanos y no agrarios; por lo tanto, si bien los Gobiernos Autónomos Municipales tienen amplia competencia en el área urbana, no sucede lo mismo sobre predios agrarios, ya que la jurisdicción y competencia sobre los mismos, en lo que refiere a su titulación y registro, le corresponde al Servicio Nacional de Reforma Agraria –hoy Servicio Boliviano de Reforma Agraria–.

Finalmente, debe establecerse con precisión que el predio consolidado mediante Ley Municipal 1/2015, se encuentra en área agrícola conforme la certificación DDUSS-C-16/2011 de 14 de febrero, expedida por el Responsable de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal del Sipe Sipe, que indica que el terreno en cuestión se encuentra fuera del radio urbano; lo que demuestra, que las autoridades edilicias demandadas no tienen competencia respecto a la titulación de predios agrarios.

I.3. Petitorio

La recurrente, solicita se declare fundado el presente recurso directo de nulidad, y se determine la nulidad del art. 1 de la Ley Municipal 1/2015, en lo que respecta al área de saneamiento básico, ubicado en la zona de Valle Hermoso, consecuentemente la nulidad de todos los actos que dieron lugar a la citada Ley Municipal.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. De los actos del Órgano o autoridad pública, cuya finalidad se pretende

La recurrente demanda la nulidad de la Ley Municipal 1/2015 de 25 de febrero de “2014”.

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Por su parte, el art. 143 del CPCo, determina que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del señalado Código, dispone que: “Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes”.

A su vez, el art. 24 del citado Código, dispone que:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.



5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

II.3. De la improcedencia del recurso directo de nulidad en los casos en que se demande el control normativo de constitucionalidad

Conforme a la configuración constitucional y legal, la jurisdicción constitucional, asumió a través de sus diferentes fallos el criterio de que, el recuso directo de nulidad, es improcedente cuando en los hechos el recurrente demande un control normativo de constitucionalidad de alguna norma jurídica; por el contrario, este recurso circunscribirá su procedencia únicamente a la impugnación de actos y resoluciones concretas que tengan carácter decisorio.

Al respecto, la SCP 0017/2018 de 22 de mayo, estableció: *“...la jurisprudencia constitucional estableció que: ‘...el recurso directo de nulidad sólo procede contra actos concretos y resoluciones que tengan carácter decisorio y definitivo, que determinen además una situación jurídica (...) ello no debe ser interpretado de manera discrecional, sino dentro de un marco de razonabilidad, puesto que no se trata de todas las resoluciones judiciales en general, sino, cuando las mismas sean dictadas en un proceso judicial, tengan carácter decisorio, causen agravio, y hubieran sido emitidas con evidente falta de jurisdicción y competencia; ese es el criterio de este Tribunal, así el AC 005/2002-CA, de 9 de enero, ha establecido que este recurso: «...está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley...»´.*

(...)

Posteriormente, la SCP 2547/2012 de 21 de diciembre, asumiendo dichos entendimientos llegó a la siguiente conclusión: *‘El precedente previamente citado establece una clara diferencia, en cuanto a la naturaleza jurídica propia del recurso directo de nulidad así como el objeto de la misma con el control normativo, por lo que si bien los supuestos de hecho del caso que fueron resueltos por la citada jurisprudencia es en relación a un Decreto Supremo, el fundamento central de dicho precedente está orientado a que el recurso directo de nulidad tiene su campo de acción sobre los actos (administrativos o jurisdiccionales) de autoridades públicas que usurpen funciones y competencias que no emanen de la ley; quedando fuera de su objeto el control la legalidad o constitucionalidad de cualquier norma jurídica, ya que tal tema está fuera del control competencial y el mismo debe ser atendido por el control normativo de constitucionalidad’ (En el mismo sentido se pronunció la SCP 0461/2013 de 10 de abril).*

Por su parte, el ACP 0003/2013-RQ de 4 de noviembre, citando a la SCP 1013/2012 de 5 de septiembre, expuso el siguiente razonamiento: *‘a) El art. 144 del CPCo, está sometido a la Constitución de forma que su interpretación debe efectuarse conforme los cánones constitucionales, en este sentido cuando la Constitución establece que el control de constitucionalidad procede contra: «...todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...», **debe entenderse que no abrió dos vías paralelas para impugnar los actos administrativos con contenido normativo, de ahí que no resulta coherente la activación del recurso directo de nulidad reconocido por el art. 202.12 de la CPE, como alternativo al previsto al del art. 202.1 de la misma Norma Suprema.***

*b) Una interpretación amplia en sentido de que el recurso directo de nulidad **procede contra actos administrativos con contenido normativo una vez aprobados los mismos implicaría en los hechos la suspensión de normas generales que exceden el caso concreto**; es decir, la suspensión de la legislación impugnada cuando el art. 147 del propio CPCo, establece que: «Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, quedará suspendida la competencia*



de la autoridad recurrida con relación al caso concreto. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad»; vale decir, prevé la suspensión de la realización de actos y no así de normativa.

c) De ahí que cuando el art. 144 del CPCo, refiere a que el recurso directo de nulidad procede contra «...toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular...», refiere en esencia a actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas una o varias personas pero no a aquellos que tengan contenido normativo; es decir, que requieren para su efectivización de otros actos administrativos posteriores, diferencia que conforme la jurisprudencia constitucional debe observarse en cada caso concreto de forma que no es el nombre, la autoridad de la cual emana o la forma definitivas para acreditar dicha diferencia” [en este mismo sentido la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, AC 0046/2010-CA de 5 de abril, SSCPP 2547/2012 de 21 de diciembre, 0461/2013 de 10 de abril, ACP 003/2013-RQ de 4 de noviembre, entre otras (las negrillas y subrayado son nuestras)].

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente recurso directo de nulidad, la recurrente demanda la nulidad del art. 1 de la Ley Municipal 1/2015, al considerar que las autoridades ediles ahora recurridas, en la emisión de la Ley Municipal 1/2015 denominada “Consolidación de Terrenos en Valle Hermoso, Payacoyo y Lokolokomi” y el posterior registro en DD.RR. de predios agrarios, a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, actuaron sin jurisdicción ni competencia.

Al respecto, conforme los argumentos de la demanda y la pretensión de la recurrente, se llega a la conclusión que ésta cuestiona la incompetencia del órgano generador de la disposición legal impugnada; es decir, plantea una inconstitucionalidad en la norma, toda vez que la solicitud de nulidad de una disposición normativa resulta equiparable a una declaración de inconstitucionalidad de la misma.

En consecuencia, la problemática planteada se encuentra fuera del control competencial del recurso directo de nulidad, el cual está dirigido única y exclusivamente contra actos concretos y resoluciones que tengan carácter decisorio y definitivo, que determinen además una situación jurídica y hubieran sido emitidas con evidente falta de jurisdicción y competencia, dado que los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a una acción de control normativo de constitucionalidad.

Por lo expuesto al no existir una causal específica prevista por el legislador ordinario para los casos en que el recurrente equivoque la vía para hacer prevalecer sus derechos o garantías considerados vulnerados; asimismo, se advierte que no expuso su pretensión con una argumentación sólida, eficaz y constitucional, deberá tomarse en cuenta la previsión contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, que cita: “Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifique una decisión de fondo”, y al carecer el recurso interpuesto de fundamentos jurídico-constitucionales que justifique un pronunciamiento de fondo, corresponde desestimar la pretensión analizada disponiendo su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.I. del Código Procesal Constitucional, dispone: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Elba Argote Valencia.

AL OTROSÍ SEGUNDO.- Por adjuntada la literal de referencia.

A LOS OTROSÍES TERCERO y QUINTO.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, y como medio alternativo de comunicación inmediata el correo electrónico señalado.

CORRESPONDE AL AC 0206/2020-CA (viene de la pág. 6).

AL OTROSÍ CUARTO.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por encontrarse en uso de su vacación.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0207/2020-CA**

Sucre, 21 de octubre de 2020

Expediente: 35539-2020-72-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Jaime Chávez Solano** en representación legal de la **Compañía de Limpieza e Ingeniería Ambiental Sociedad de Responsabilidad Limitada (COLINA SRL)**, demandando la nulidad de la Invitación DC.LP 139/2020 de 17 de agosto, denominada "Concesión Administrativa del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos".

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 9 de octubre de 2020, cursante de fs. 223 a 229 vta.; el recurrente señala que COLINA SRL el 22 de agosto de 2014, suscribió un contrato de concesión administrativa con el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, del servicio de tratamiento, disposición final de residuos sólidos, cierre técnico y mantenimiento del relleno sanitario de K'ara K'ara en el nombrado Municipio, emitiéndose la orden de inicio de operaciones el 3 de septiembre de igual año, por el plazo de diez años.

No obstante ello, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal citado con base en el art. 22 del Decreto Municipal 013/2014 de 28 de julio, pretende arrogarse ilegalmente una competencia de la que carece, pretendiendo concesionar el mismo servicio a favor de terceros, sin tomar en cuenta que se encuentra bajo su exclusiva administración.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Refiere que, la concesión del servicio se basa en los arts. 3 y 4 de la Ley Municipal 049/2014 de 25 de julio; y, 4 y 5 del indicado Decreto Municipal 013/2014, los cuales manifiestan que la concesión es un acto administrativo por el cual el Gobierno Autónomo Municipal mencionado otorga a una persona natural o jurídica la prestación de un servicio público; en este caso, COLINA SRL es la concesionaria exclusiva de un tratamiento de residuos sólidos, por lo que habiendo cumplido con el contrato pactado no existe argumento alguno para que el indicado ente Municipal resuelva el contrato, debiendo considerarse que hasta la fecha, no se recibió respuesta a su solicitud de aprobación de proyecto o en su caso alguna observación respecto a algún incumplimiento.

En ese entendido, el señalado Gobierno Autónomo Municipal al emitir la Invitación DC.LP 139/2020 de 17 de agosto, lo hizo sin competencia puesto que la administración le corresponde a la empresa COLINA SRL.

I.3. Petitorio

El recurrente solicita la admisión del recurso directo de nulidad y se declare fundado el mismo, disponiendo que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba carece de competencia para efectuar una nueva concesión administrativa del servicio público municipal de tratamiento y disposición de residuos sólidos, en tanto la misma no haya retornado a su administración, conforme al art. 22 del Decreto Municipal 013/2014.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código...".



A su vez, el art. 27.I del CPCo, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. En cuanto al fundamento jurídico-constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

Conforme a los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos de carácter constitucional establecidos en las normas citadas en el Fundamento II.1 de éste Auto Constitucional, es necesario resaltar la exigencia del desarrollo del fundamento jurídico-constitucional, como elemento condicionante para decidir sobre la admisión o rechazo de una acción o recurso.

El AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: "...La previsión legal contenida en el art. 27.II inc. c) del CPCo, es factible comprender que el Legislador estableció la sanción de rechazo cuando el planteamiento de las acciones o recursos no cumplen con la exigencia ya referida; es decir, quien pretende aperturar la jurisdicción constitucional, **tiene la obligación indeclinable de cumplir con una clara exposición de razones y motivos que justifiquen la emisión de una decisión o pronunciamiento por este Tribunal Constitucional Plurinacional.**

El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia constitucional de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo 'jurídico-constitucional' implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario, se traduce en una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.

En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le



competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un "acto", constituye materia de análisis y consideración del **recurso directo de nulidad**, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.*

*Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del **recurso directo de nulidad**, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo" (las negrillas son nuestras).*

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la empresa recurrente, demanda la nulidad de la Invitación DC.LP 139/2020 de 17 de agosto, denominada "Concesión Administrativa del Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos"; alegando que, su empresa es la concesionaria de ese servicio público desde el 2014, cuya duración es de 10 años, sin que exista una resolución del contrato firmado.

Conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, para cumplir con el requisito del fundamento jurídico-constitucional, el recurrente debe demostrar fundadamente las razones fácticas y jurídicas de su pretensión, mostrando que el acto impugnado de nulo puede ser objeto del recurso directo de nulidad, exponiendo las razones de índole normativo y fáctico que sustentan la nulidad alegada, que permitan al Tribunal Constitucional Plurinacional adquirir el pleno convencimiento respecto a la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto.

Del análisis del recurso directo de nulidad interpuesto se evidencia que, este se orienta a cuestionar la Invitación DC.LP 139/2020, suscrita por el Jefe a.i. del Departamento de Contrataciones y Licitaciones Públicas del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, para la presentación de propuesta para el proceso de contratación directa (Servicio de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos), sosteniendo que se actúa sin competencia, debido a que el proceso a adjudicarse ya contaría con administración propia de la Compañía recurrente, porque dicha empresa ya había firmado un contrato de concesión administrativa con el referido Gobierno Autónomo Municipal, para el servicio de tratamiento, disposición final de residuos sólidos, cierre técnico y mantenimiento del relleno sanitario de K'ara K'ara en el municipio de Cochabamba, por lo que no contaría con competencia alguna.

De lo expuesto se evidencia que, el recurso presentado carece de fundamentos jurídico-constitucionales que den lugar a la admisión del mismo, puesto que si bien se identificó el acto del cual se pretende su nulidad al considerar que fue emitido sin competencia, sin embargo el recurrente no mostró de manera fundada las razones por las cuales cree que dicha Invitación fue emitida sin competencia, ni señaló de qué manera los hechos que alega definen la competencia o potestad de la autoridad demandada, sino que más bien realizó una comparación de un proceso de concesión efectuado el 2014 y la nueva propuesta, a la que además fue invitado a participar, advirtiéndose de ello una ausencia de carga argumentativa, dado que tampoco evidenció que el proyecto cuya



administración les pertenece haya sido resuelto, limitándose a manifestar que hay similitud en ambas propuestas.

Por lo expuesto, en definitiva la demanda incurre en la existencia de falta de fundamentación jurídico-constitucional, que denoten la relevancia del recurso, tampoco acreditó de manera clara el agravio o perjuicio sufrido por el recurrente, aspecto que impide la admisión del recurso, en aplicación de lo previsto por el art. 27.II inc. c) del CPCo.

En consecuencia, el recurso directo de nulidad no cumple con los requisitos generales y específicos de admisibilidad, correspondiendo en consecuencia su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0207/2020-CA (viene de la pág. 5)

RECHAZAR el recurso directo de nulidad interpuesto por Jaime Chávez Solano en representación legal de la Compañía de Limpieza e Ingeniería Ambiental Sociedad de Responsabilidad Limitada.

AI OTROSÍ 1.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2.- Por adjuntada las documentales referidas.

A los OTROSÍES 3 y 4.- En cumplimiento al art. 12.I del citado Código, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0216/2020-CA**

Sucre, 3 de noviembre de 2020

Expediente: 35726-2020-72-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Oruro**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Oswaldo Freddy Olivera Paricollo**, contra **Yossif Iván Morales Cortez** y **Luz Verónica Moya Cayoja**, **Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro**, demandando **la nulidad del Auto de Admisión 40/2020 de 27 de febrero y los actuados posteriores** dentro la acción de amparo constitucional interpuesta por Saúl José Aguilar Torrico, contra su persona y otros.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 22 de octubre de 2020, cursante de fs. 355 a 359 vta., el recurrente señala que, el 20 de febrero de igual año, Saúl Josué Aguilar, presentó una acción de amparo constitucional en su contra y de "Otras Autoridades Municipales de la ciudad de Oruro" (sic), recayendo la misma en la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro compuesta por Yossif Iván Morales Cortez y Luz Verónica Moya Cayoja, quienes por Auto de Admisión 40/2020 de 27 de febrero la admitieron.

Sin embargo, dicha Resolución carece de todo valor jurídico, puesto que fue suscrita por una autoridad que en ese momento no gozaba de competencia; puesto que, -Yossif Iván Morales Cortez- en su condición de Presidente de la citada Sala Constitucional, el 21 de noviembre de 2019, fue notificado con el Memorándum 503/2019 de igual fecha, emitido por la Unidad de Recursos Humanos (RR.HH.) del Consejo de la Magistratura del departamento de Oruro, en cumplimiento a la Resolución SP-AP 291/2018 de 17 de octubre –que se encuentra ejecutoriada–, pronunciada dentro del proceso disciplinario ventilado en su contra; el precitado Memorándum también fue de conocimiento de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro el 22 de noviembre del 2019, instancia que determinó la sanción de suspensión por el lapso de dos meses sin goce de haberes a partir del 1 de enero al 29 de febrero de 2020 y por lo tanto la suplencia; es así que, Yossif Iván Morales Cortez a sabiendas de la descrita situación, emitió y firmó el Auto de Admisión 40/2020 que admitió la acción de amparo constitucional.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen nulidades de orden constitucional, las cuales están expresadas a través del art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), refiriendo que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley", constituyendo este precepto una garantía que se vincula con aspectos competenciales; puesto que, que son nulos los actos de una autoridad jurisdiccional que actúa en desconocimiento del elemental principio del juez natural, competente y predeterminado por ley.

En cumplimiento de los arts. 202.12 de la Ley Fundamental, 143 y 144 del Código Procesal Constitucional (CPCo) se debe entender que: **"ES UN ACTO NULO Y UN DEFECTO ABSOLUTO NO SUBSANABLE, EL HABER EMITIDO Y FIRMADO UNA RESOLUCIÓN POR AUTORIDAD QUE NO TUBIERE COMPETENCIA PLENA O ESTE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ESTAR CESADO O SUSPENDIDO DE SUS FUNCIONES A CAUSA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO"** (sic).

Para hacer efectiva la aplicación plena de la garantía inmersa en el art. 122 de la CPE, la Asamblea Legislativa Plurinacional promulgó el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012–, en el que desarrolló el objeto y procedimiento del recurso directo de nulidad, cuya competencia es



del Tribunal Constitucional Plurinacional, máxime si la nulidad se cometió dentro de una acción de defensa como es el amparo constitucional.

El Presidente de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, al emitir y firmar el Auto de Admisión 40/2020, actuó sin competencia al estar suspendido de sus funciones desde el 1 de enero hasta el 29 de febrero de 2020, en consecuencia es nula dicha Resolución y sus posteriores actuaciones, cometiéndose con ello, violaciones a las garantías constitucionales y derecho al debido proceso en sus vertientes, al juez natural y a la defensa, previstos en los arts. 115, 120.I y 122 de la Norma Suprema.

I.3. Petitorio

El recurrente solicita se disponga la nulidad del Auto de Admisión 40/2020 y posteriores actuados procesales.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del CPCo, establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del mismo Código, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

II.2. Inadmisibilidad del recurso directo de nulidad dentro de la acción de amparo constitucional

Si bien el precedente constitucional que se citará a continuación, fue desarrollado dentro del entonces denominado recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, hoy acción de inconstitucionalidad concreta; es perfectamente aplicable al caso concreto en el que se dilucida la procedencia o improcedencia de un recurso directo de nulidad; pues, la naturaleza jurídica y alcance del amparo constitucional hace que esta se constituya "...en una acción tutelar y garantía procesal de carácter instrumental que tiene por objeto la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales o garantías constitucionales restituyéndolos en los casos en los que sean amenazados, suprimidos o restringidos por actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; constituyéndose, en un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos y garantías fundamentales, de tramitación sumarísima, por lo tanto de protección inmediata, exenta de dilaciones que puedan afectar su prosecución y sustanciación que impidan el pronunciamiento de la resolución en un plazo breve, entendimiento que es conforme a lo establecido por el art. 129.IV de la Constitución Política del Estado (CPE) y los arts. 98 y ss. de la LTC; por lo que al ser el recurso de amparo constitucional de trámite expedito **no se pueden presentar excepciones ni incidentes, no es posible la presentación de un otro recurso dentro de esta acción tutelar.**

(...)

En consecuencia, la interposición del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad dentro del recurso de amparo constitucional, es inviable no sólo porque desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción de amparo sino también por afectar a su carácter sumarísimo y el principio de tutela judicial efectiva, pues de permitirse su interposición impediría la sustanciación regular del amparo constitucional imposibilitando se pronuncie la decisión final; por consiguiente, el tribunal o juez de amparo ante la interposición del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad dentro de una acción tutelar tiene la facultad de desestimar el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad,



sin la necesidad que el mismo sea remitido en consulta a este Tribunal, debiendo proseguir el trámite regular que la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional establecen, hasta concluir con el pronunciamiento de la resolución final" (las negrillas son nuestras [AC 0089/2013-CA de 21 de marzo]).

En ambos casos, tratándose del antes recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, hoy acción de inconstitucionalidad concreta; como del recurso directo de nulidad, su interposición dentro de una acción de amparo constitucional afectaría la naturaleza jurídica de esta, pues obligaría a suspender el trámite previsto en el art. 129 de la CPE, omitiendo considerar que es una vía de protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, causaría un caos procesal debido a que, tendría que suspenderse la ejecución de la resolución emitida dentro de la aludida acción de defensa, en contraposición a lo previsto en el art. 40 del CPCo, cuyo contenido dispone la ejecución inmediata y el cumplimiento obligatorio de la misma, ya que en tanto y en cuanto se resuelva el recurso directo de nulidad interpuesto, el fallo constitucional no podría cumplirse, extremos que además generarían una disfunción procesal constitucional, pues darían lugar a la duplicidad de fallos sobre la misma problemática.

Por consiguiente, es improcedente la interposición del recurso directo de nulidad, dentro de la tramitación de una acción de amparo constitucional porque ambas acciones cuentan con una finalidad, tramitación, así como principios y valores propios fijados por la ley y la Constitución Política del Estado.

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura de la demanda, se tiene que Oswaldo Freddy Olivera Paricollo interpone el presente recurso demandando la nulidad del Auto de Admisión 40/2020 de 27 de febrero (fs. 90 y vta.), el cual fue emitido por Yossif Iván Morales Cortez, Presidente y Luz Verónica Mónica Cayoja, Vocal, ambos de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, en atención a la interposición de una acción amparo constitucional en contra del ahora recurrente y otros.

De los fundamentos que se esgrimen en el recurso en análisis, se advierte que la problemática planteada por el recurrente, está basada en la presunta incompetencia de Yossif Iván Morales Cortez, Presidente de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Oruro, al carecer de competencia al momento de emitir y suscribir el citado Auto de Admisión 40/2020, debido a que por Memorandum 503/2019 de 21 de noviembre, pronunciado por la Unidad de RR.HH. del Consejo de la Magistratura del indicado departamento, fue suspendido de sus funciones desde el 1 de enero hasta el 29 de febrero de 2020; actuación que conlleva la violación a garantías constitucionales y al derecho al debido proceso en sus vertientes al juez natural y a la defensa, previsto en los arts. 115, 120.I y 122 de la CPE.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia anotada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, el actual recurso directo de nulidad no puede ser interpuesto dentro de la tramitación de la acción de amparo constitucional; aspecto que impide que se ingrese al análisis de fondo de la problemática planteada en la vía constitucional, al tratarse de una acción jurisdiccional de protección de derechos y garantías constitucionales, de tramitación sumarísima, por lo tanto de protección inmediata, no siendo posible la presentación de excepciones, incidentes ni otro recurso dentro de esta acción tutelar; es decir, exenta de dilaciones que puedan afectar su prosecución y sustanciación que impidan el pronunciamiento de la resolución en un plazo breve.

En consecuencia, el recurso de nulidad formulado, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** el recurso de nulidad interpuesto por Oswaldo Freddy Olivera Paricollo.

Al Otrosí 1° y 3°.- Se tiene por adjuntada la documental de referencia.

Al Otrosí 2°.- Estése a lo principal.



Al Otrosí 4°.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo, téngase presente el correo electrónico señalado.

Al Otrosí 5.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0220/2020-CA**

Sucre, 4 de noviembre de 2020

Expediente: 35799-2020-72-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Ángel Reynaldo Mamani Huayta** contra **Olvis Egüez Oliva** y **Edwin Aguayo Arando**, **Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia**, demandando la nulidad de los Autos Supremos 1061/2018-RA de 21 de diciembre y 426/2019-RRC de 11 de junio.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 26 de octubre de 2020, cursante de fs. 111 a 125 vta., el recurrente señala que plantea este recurso directo de nulidad por trato discriminatorio judicial desde el efecto de la compulsión probatoria por un Tribunal de casación, cuya actuación debió ser conjunta y no en favor de uno y en perjuicio de otro, como efecto de una razonabilidad distintiva e inhumana desde la perspectiva de los derechos humanos, puesto que dos fueron imputados; empero, uno condenado a treinta años y al principal le dieron un nuevo juicio de reenvío; es decir, le otorgaron una segunda oportunidad en la que podrá volver a ser juzgado.

Agrega que, no reclama un debido proceso ni una falta de competencia de los demandados, pero sí por el trato distinto y discriminatorio del cual es víctima.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Refiere que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de feminicidio, se emitieron dos Resoluciones contradictorias, el Auto Supremo (AS) 1061/2018-RA, que respondiendo a un recurso de apelación planteado por el segundo procesado anuló parcialmente la "Sentencia", disponiendo la realización de un juicio de reenvío; y, el AS 426/2019-RRC, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto.

Añade que, las *supra* citadas resoluciones contradictorias fueron dictadas dentro del mismo proceso, con un efecto de discriminación positiva en su contra, que evidencia la imposición anticipada de una condena mientras el proceso continúa en juicio oral, siendo emitidos por autoridades judiciales que usurpando funciones que no les compete, provocaron una disfunción en el sistema procesal penal.

I.3. Petitorio

El recurrente solicita la admisión del recurso directo de nulidad y se declare fundado el mismo, ordenando: **a)** La nulidad de los Autos Supremos, no por su competencia o incompetencia, sino por la vulneración a los derechos humanos; y, **b)** Se emita una nueva resolución donde se evidencie que se eliminaran los actos discriminatorios en contra de un solo procesado y sea con ampliación de visión de los derechos humanos; es decir, un segundo juicio penal por reenvío también a su favor.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 26.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código...".

A su vez, el art. 27.I del mismo cuerpo legal, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código".

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad



El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del mencionado cuerpo normativo, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

Asimismo, el art. 146 del referido Código, dispone que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. **Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales**, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión del recurso directo de nulidad se advierte que, el recurrente demanda la nulidad de los Autos Supremos 1061/2018-RA y 426/2019-RRC, que consisten en dos resoluciones de casación, que a decir del nombrado son contradictorias dictadas dentro del mismo proceso, con un efecto de discriminación positiva contra su persona, que evidencia la imposición anticipada de una condena mientras el proceso continua en juicio oral, siendo emitidos por autoridades judiciales que usurpando funciones que no les competen, provocaron una disfunción en el sistema procesal penal.

Al respecto, conforme al Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, el recurso directo de nulidad no procede contra resoluciones pronunciadas por autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido emitidas después de haber cesado o estar suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra.

En ese orden, tal como refiere la norma constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, de manera general, los actos ejecutados y las resoluciones pronunciadas por las autoridades judiciales, no pueden ser objeto del recurso directo de nulidad, por mandato expreso del art. 146.2 del CPCo, al tener la calidad de resoluciones dictadas por autoridades judiciales que imparten justicia y forman parte de la función judicial. Ahora bien, en el caso en análisis, el recurrente no cumplió con las excepciones que permitirían la admisión de este recurso, puesto que no acreditó de ninguna manera que las autoridades demandadas hubieren emitido los Autos Supremos impugnados luego de haber cesado en sus funciones o que se encuentren suspendidos de su ejercicio como consecuencia de algún proceso seguido en su contra; concluyéndose por ello, que los argumentos expuestos por medio de este recurso directo de nulidad no se adecuan a las causales de procedencia del mismo, ya que como se tiene referido se cuestionan resoluciones judiciales que deben ser impugnadas una vez agotada la instancia a través de la acción de amparo constitucional.

En consecuencia, se concluye que el presente recurso directo de nulidad se enmarca dentro de la causal de improcedencia contenida en el art. 146.2 del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.2 del Código Procesal Constitucional, dispone la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Ángel Reynaldo Mamani Huayta.

A los OTROSÍES 1ro y 5to.- Estese a lo principal.

CORRESPONDE AL AC 0220/2020-CA (viene de la pág. 3).



AI OTROSÍ 2do.- Como se pide, por Secretaría General franquéese copias legalizadas de las piezas correspondientes y en los demás extiéndase fotocopias simples.

AI OTROSÍ 3ro.- Se tiene presente.

AI OTROSÍ 4to.- En cumplimiento al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal y téngase presente la dirección de correo electrónico señalado.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0222/2020-CA****Sucre, 5 de noviembre de 2020****Expediente: 35759-2020-72-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Herlinda Luizaga Rojas, Alcaldesa** contra **Jerson Hidalgo León, Presidente, Pedro Franco Flores, Secretario, Romania Mamani de Hinojosa, Antonia Marcos Coyo, Marina Bertha Alanes Vargas, Simón Alvarado Taca y Eufonio Chura Gutiérrez, Concejales** todos del **Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia Carrasco del departamento de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Ley Municipal 461 de 23 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 23 de octubre de 2020, cursante de fs. 98 a 105 vta., la recurrente refiere que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos del departamento de Cochabamba, dictó la Ley Municipal 461 de 23 de julio de 2020, en su art. 4 dispone que a partir de su vigencia, los nuevos trámites de aprobación de planos de urbanización y fraccionamiento, que tenga una superficie igual o mayor a 10 000 m² deberán ser tramitados ante el Órgano Legislativo de ese municipio para su aprobación mediante ley municipal, norma que fue cuestionada por la ahora recurrente en observancia del art. 23 inc. h) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-, por considerar una usurpación de funciones; no obstante, la misma fue promulgada.

El Legislativo municipal al dictar la Ley Municipal 461, no consideró la previsión contenida en los arts. 272, 283 y 284 de la Constitución Política del Estado (CPE), que le otorga solamente la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa, y al Ejecutivo, la reglamentaria y ejecutiva, aspectos que también se señalan en la Declaración Constitucional "0163/2016" y la "SC 1714/2012", extralimitándose e inmiscuyéndose groseramente en la competencia y atribución propia del Alcalde, dado que la emisión de normas reglamentarias de orden netamente técnico es de su competencia, además de acuerdo al Reglamento de Urbanizaciones y subdivisiones del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos del referido departamento, aprobado mediante Ordenanza Municipal (OM) "031/2006", en su art. 48, determina que la autorización de urbanizaciones es facultad de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) y no del Concejo Municipal que simplemente tiene la potestad de fiscalizar, deliberar y legislar, en ningún caso mandar sobre cuestiones operativas y ejecutivas como considerar proyectos de urbanización, ya que dicha instancia no tiene personal técnico ni jurídico para su tramitación, siendo su tarea la de controlar los actos del ejecutivo; por lo que, al aprobar esa clase de trámites, pierde automáticamente su potestad fiscalizadora.

Sostiene que el art. 16.12 y 13 de la Ley 482, le confiere al Concejo Municipal la atribución de admitir proyectos de urbanización, plan de ordenamiento territorial, uso de suelo y ocupación del territorio, de acuerdo a las políticas del nivel Central del Estado, pero a propuesta del Ejecutivo municipal, por ser una facultad eminentemente ejecutiva, técnica y operativa. Por otro lado, el art. 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, establece el procedimiento administrativo que culmina con una resolución, de manera que resulta inconstitucional e ilegal el pretender que el trámite de urbanización sea a través del legislativo, siendo que dicho asunto desde el inicio hasta su culminación debe quedar a cargo de la MAE, en el caso la Ley Municipal 461 por su naturaleza no es recurrible, lo cual impide que las personas afectadas ejerzan su derecho a impugnar, ya sea a través del recurso de revocatoria y jerárquico como prevé la Ley de Procedimiento Administrativo. Invocó las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales "0163/2016 Y 088/2014" (sic), para señalar que la aprobación de urbanizaciones mediante ley municipal, no solo excede sus



atribuciones sino que usurpa funciones del Ejecutivo municipal, siendo ese hecho nulo conforme determina el art. 122 de la CPE.

De acuerdo al Manual de Funciones del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos del departamento de Cochabamba, aprobado mediante Decreto Municipal 009/2019 de 30 de mayo, indica que el Alcalde tiene la atribución de aprobar proyectos de urbanización, en cambio el Reglamento Interno del Concejo del mismo municipio, no contempla esa facultad referido a ese tipo de trámite. Alega que, la Ley Municipal 461, transgrede el art. 12.1 de la Ley Fundamental en cuanto a la separación de órganos, al intentar reunir en uno solo en cuanto a dar curso a las urbanizaciones.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

La recurrente mediante el presente recurso denuncia que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos del departamento de Cochabamba, al emitir la Ley Municipal 461 y disponer en su art. 4 que, los nuevos trámites de aprobación de planos de urbanización y fraccionamiento, que tengan una superficie igual o mayor a 10 000 m² deberán ser tramitados ante el Órgano Legislativo municipal para su aprobación mediante ley municipal, usurpa la atribución propia del Alcalde, dado que la emisión de normas reglamentarias de orden netamente técnico es de su competencia; asimismo, de acuerdo a lo señalado en el art. 48 del Reglamento de Urbanizaciones y subdivisiones del citado municipio, determina que la autorización de urbanizaciones es atribución del Alcalde, no del Concejo Municipal, lo cual transgrede lo establecido por los arts. 12.1, 272 y 283 de la CPE, respecto al principio de separación de poderes y las facultades otorgadas al mismo.

I.3. Petitorio

Solicita se declare la nulidad de la Ley Municipal 461, más concretamente el art. 4 de la misma norma, emitida por el Pleno del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos del departamento de Cochabamba.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la Ley Fundamental, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

El art. 27.II del citado Código, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.2. El recurso directo de nulidad no procede contra normas de carácter general y abstracto

La jurisprudencia constitucional a través del AC 0044/2014-CA de 7 febrero, estableció que: "***El recurso directo de nulidad procede únicamente contra actos de carácter decisorio y no así contra normas de carácter general y abstracto. En efecto, conforme la uniforme***



jurisprudencia constitucional no se puede pretender a través de este recurso, dejar sin efecto normas jurídicas (AACC 0045/2010-CA, 0046/2010-CA, 0056/2010-CA, 0057/2010-CA, 0253/2010-CA, entre otras).

En este sentido la Resolución TSE-RSP-001/2014, tiene carácter de aplicación general, por lo que su impugnación abstracta corresponde realizarse por el control de constitucionalidad normativo; así entre otras la SCP 0461/2013 de 10 de abril y ACP-0003/2013-RQ de 4 de noviembre, estableció que el recurso directo de nulidad, no es sustitutivo de recursos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico constitucional...” (las negrillas son nuestras).

A su vez el ACP 0003/2013-RQ de 4 de noviembre, en cuanto al recurso directo de nulidad, sostuvo que el mismo no procede contra actos administrativos de contenido normativo, señalando que: "a) El art. 144 del CPCo, está sometido a la Constitución de forma que su interpretación debe efectuarse conforme los cánones constitucionales, en este sentido cuando la Constitución establece que el control de constitucionalidad procede contra: '...todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...'; debe entenderse que no abrió dos vías paralelas para impugnar los actos administrativos con contenido normativo, de ahí que no resulta coherente la activación del recurso directo de nulidad reconocido por el art. 202.12 de la CPE, como alternativo al previsto al del art. 202.1 de la misma Norma Suprema.

b) Una interpretación amplia en sentido de que el recurso directo de nulidad procede contra actos administrativos con contenido normativo una vez aprobados los mismos implicaría en los hechos la suspensión de normas generales que exceden el caso concreto; es decir, la suspensión de la legislación impugnada cuando el art. 147 del propio CPCo, establece que: 'Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad'; vale decir, prevé la suspensión de la realización de actos y no así de normativa.

c) De ahí que cuando el art. 144 del CPCo, refiere a que el recurso directo de nulidad procede contra '...toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular...'; refiere en esencia a actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas una o varias personas **pero no a aquellos que tengan contenido normativo**; es decir, que requieren para su efectivización de otros actos administrativos posteriores, diferencia que conforme la jurisprudencia constitucional debe observarse en cada caso concreto de forma que no es el nombre, la autoridad de la cual emana o la forma definitivas para acreditar dicha diferencia” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente recurso directo de nulidad, Herlinda Luizaga Rojas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos del departamento de Cochabamba, demanda la nulidad de la Ley Municipal 461, alegando que el art. 4 de la citada norma, establece que los nuevos trámites de aprobación de planos de urbanización y fraccionamiento, que tengan una superficie igual o mayor a 10 000 m² deberán ser tramitados ante el Órgano Legislativo municipal para su aprobación mediante ley, siendo que ese tipo de trámite administrativo de carácter estrictamente técnico es de competencia exclusiva del Alcalde Municipal, situación que se constituiría en una usurpación de funciones, vulnerándose lo previsto por los arts. 12.1, 272 y 283 de la CPE, respecto al principio de separación de poderes y las facultades otorgadas a dichos órganos.

Conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional el recurso directo de nulidad procede únicamente contra actos de carácter decisorio y que hubieran sido emitidos con evidente falta de jurisdicción y competencia, siendo que contra normas de carácter general y abstracto, de acuerdo al diseño de control normativo constitucional se tiene las acciones de inconstitucionalidad concreta o abstracta.

Del análisis del presente recurso directo de nulidad, se evidencia que el mismo cuestiona la Ley Municipal 461, en cuanto al trámite de aprobación de planos de urbanización y fraccionamiento, alegando que el ente deliberante municipal al dictar la mencionada disposición municipal, se extralimitó inmiscuyéndose en la competencia y atribución propia del Alcalde, siendo que el Concejo



Municipal conforme a lo dispuesto por los arts. 272, 283 y 284 de la Norma Suprema, le otorga solamente la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa; de donde se evidencia que dicha norma cuya nulidad se pretende tiene carácter de aplicación general; es decir, contiene supuestos genéricos de naturaleza abstracta; por lo que, al tener una connotación normativa, el recurso directo de nulidad no se constituye en la vía idónea para pretender la nulidad de la aludida Ley Municipal 461; ya que, para la impugnación de normas de naturaleza material y de alcance amplio están previstas las acciones de control normativo. Aspectos que no fueron considerados por la recurrente a tiempo de formular su recurso directo de nulidad, el cual, como se aplica, solo procede contra actos concretos y resoluciones que tengan carácter decisorio y definitivo, que determinen además una situación jurídica y hubieran sido emitidos con evidente falta de jurisdicción y competencia.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde a esta Comisión de Admisión, rechazar el presente recurso directo de nulidad por carecer de fundamentación jurídico-constitucional para determinar una decisión de fondo, concurriendo la causal de rechazo, prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

Por lo que, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde a esta Comisión de Admisión, rechazar el presente recurso directo de nulidad.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; Resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por **Herlinda Luizaga Rojas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia Carrasco del departamento de Cochabamba**, demandando la nulidad de la Ley Municipal 461 de 23 de julio de 2020.

AL OTROSÍ y OTROSÍ 2do.- Estese a lo principal.

AL OTROSÍ 4to.- Se tiene presente y arrímese a sus antecedentes.

A los OTROSÍES 3ro y 5to.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, tómense en cuenta la dirección de correo electrónico referida.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0231/2020-CA

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 35927-2020-72-RDN

Recurso directo de nulidad

Departamento: Santa Cruz

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Guillermo Matienzo Álvarez** contra **Jeanine Añez Chávez "Presidente de Bolivia"** demandando la nulidad de los actos de la Asamblea Constituyente a partir del 7 de agosto de 2007 y la nulidad de la referida Constitución Política del Estado.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 3 de noviembre de 2020, cursante de fs. 38 a 43 vta., el recurrente señala que en cumplimiento de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente -Ley 3364 de 6 de marzo de 2006-, el 6 de agosto del mismo año, se instaló en la ciudad de Sucre la Asamblea Constituyente, órgano que tenía como vigencia mínima seis meses, pudiendo ampliarse a un año calendario de manera fatal e improrrogable, así disponía el art. 24 de la referida ley, siendo que la única y exclusiva finalidad de dicha Asamblea fue la de modificar la única Constitución Política del Estado de la República de Bolivia.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Añade que, la Asamblea Constituyente que debió haber fenecido el 6 de agosto de 2007, fue ampliada hasta el 14 de diciembre de 2007 a través de la Ley de Modificación de Convocatoria a la Asamblea Constituyente -Ley 3728 de 4 de agosto de 2007-, que sustituyó el art. 24 de la Ley 3364 de la siguiente manera: **"...Ampliándose el plazo para la Asamblea Constituyente hasta el 14 de diciembre de 2007..."** (sic), empero dicho art. 24 de la Ley 3364 señala que: **"La asamblea Constituyente TENDRÁ un periodo de sesiones continuo e ininterrumpido NO menor a seis meses Ni mayor a un año calendario a partir de su instalación"** (sic), no versa sobre ningún plazo, para que la disposición de plazo previsto en la Ley 3728, sea aplicable al tema de la Asamblea Constituyente; es decir, quienes aprobaron ese texto constitutivo lo hicieron en completa usurpación de funciones y ejerciendo una potestad que ya no la tenían, primera causal que vició de nulidad e invalidó la Constitución emitida el 2007.

El periodo de vida de la Asamblea Constituyente fue de seis meses como mínimo pudiendo alargarse a un año como máximo de ser necesario, y no existiendo disposición alguna dentro de la Ley de Convocatoria que permita una nueva ampliación de vigencia de dicha Asamblea Constituyente, la prolongación fue ilegal, pues la propia ley ya ampliaba la vigencia de la misma en caso necesario de no cumplirse en los seis meses lo encomendado, a un año.

El último día de la vigencia de la Asamblea Constituyente era el 6 de agosto de 2007, ya que la Ley 3728, no la amplió, sino que otorgó un plazo para la entrega de la Norma Suprema debidamente reformada, lo que en el caso no se dio; consecuentemente, por mandato del art. 27 de la Ley 3364 aplicable, la Constitución Política del Estado quedó intacta e incólume, por lógica consecuencia válida y vigente. De ese modo se insertó en los art. 1 y ss., de la Ley 3728 un cronograma de entrega donde la Norma Fundamental debía ser promulgada hasta el 14 de diciembre de 2007 como máximo, situación que no se cumplió ya que la misma recién se aprobó el 10 de igual mes y año y su acto de promulgación fue el 7 de febrero de 2008, después de cincuenta y ocho días de vencido todos los plazos procedimentales que se les había concedido, por eso es la segunda causal para viciar de nulidad e invalidar la Constitución Política del Estado emitida el año 2007.

Hubo mala aplicación de la Ley 3728, al conceder las acepciones o interpretaciones a gusto bajo el errado argumento que se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador. La Asamblea Constituyente fue para la reforma total de la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia, no así para



la creación de otro Estado dentro del Estado Republicano al que posteriormente de la manera más abusiva e ilegal mediante Decreto Supremo (DS) 048 de 18 de marzo de 2009, se le asignó el denominativo de "Estado Plurinacional de Bolivia".

Otra actuación ilegal e irracional fue el traslado de sesiones de la Asamblea Constituyente de Sucre a la ciudad de Oruro donde concluyó el cronograma procedimental establecida en la Ley 3728, sin la disposición de normativa legal alguna, dándose la tercera causal que vició de nulo e invalido la Constitución Política del Estado emitida el año 2007.

Se constituyó la persona jurídica de un Estado llamado "REPUBLICA DE BOLIVIA" mediante la suscripción del Acta de la Independencia del 6 de agosto de 1825, y la aprobación de la primigenia Constitución Política del Estado de 19 de noviembre de 1826, que es una norma constitutiva que no contiene límite de vida para su existencia, no tiene caducidad o vencimiento; por lo que, la creación de la "REPÚBLICA DE BOLIVIA" es perpetua, no permite abrogación, liquidación o extinción alguna dada su cualidad de acuerdo constitutivo y no de una ley, haciendo que la Constitución Política del Estado sea nula e ilegal, estableciendo la cuarta causal de nulidad.

La Ley 3364, fue emitida invocando el art. 232 de la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia, omitiendo deliberadamente citar el párrafo I, que condiciona que las reformas podrán ser realizadas previa declaración de necesidad de la reforma y en el caso en cuestión, las modificaciones que supuestamente habría realizado la Asamblea Constituyente la hicieron sin el cumplimiento de la declaratoria de necesidad de modificar la Constitución, viciando de nulidad e invalidando la Constitución de 2007.

I.3. Petitorio

El recurrente interpone el recurso directo de nulidad contra la Asamblea Constituyente de Bolivia y por estar la misma disuelta la dirige contra Jeanine Añez Chávez "Presidente de Bolivia" demandando la nulidad de los actos de supuesta aprobación y emisión de la Constitución Política del Estado, realizados posterior al 6 de agosto de 2007, así como de la Norma Suprema emitida en dicho año, por pérdida de mandato de los constituyentes el 6 de agosto de 2007, por incumplimiento de los arts. 6, 26, 27 de la Ley 3364 modificado por la Ley 3728; por inobservancia del art. 230 de la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia, y por omisión de los arts. 12.1 y 5, 145 y 146 de la CPE de 1826; y en consecuencia, se dicte sentencia declarando fundado el recurso y nulos los actos de la Asamblea Constituyente a partir del 7 de agosto de 2007 y nulo la referida Constitución emitida por ese Órgano.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado `<javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>` o las leyes".

Por su parte, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo, establece que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- "a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. El fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

El AC 0097/2019-CA de 9 de mayo, reiterando al AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: *“El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo ‘jurídico constitucional’ implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, **tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.***

*En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: **la presencia real de un acto específico y concreto**, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que **sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes;** y, finalmente, **la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.***

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un ‘acto’, constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, **el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso;** sin embargo, **la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.***

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. En cuanto a la legitimación activa y expresión de agravios como requisito de admisibilidad del recurso directo de nulidad

El AC 0448/2012-CA de 20 de abril refiriéndose a la legitimación activa en el recurso directo de nulidad efectuó el siguiente razonamiento: *“Respecto a la legitimación procesal en el recurso directo de nulidad, la Ley del Tribunal Constitucional prevé para la tramitación como uno de los requisitos de procedencia, la legitimación activa entendida como la capacidad jurídica que otorga el Estado a la persona cuyos derechos o garantías son restringidos o suprimidos, y la legitimación pasiva, es decir la capacidad jurídica otorgada al funcionario público o persona particular para ser recurrido en impugnación de su acto’. ‘Que en el caso particular del Recurso Directo de Nulidad, el primer*



parágrafo del art. 80 de la citada Ley N° 1836 fija con precisión un requisito esencial vinculado a quién está legitimado para interponer el Recurso, cuando señala que es la persona agraviada la que presentará directamente el Recurso al Tribunal Constitucional, acreditando su personería y acompañando copias, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución que le cause agravio y otros antecedentes que estime pertinentes'. 'Que, para una cabal interpretación y consiguiente aplicación del precepto transcrito, resulta imprescindible definir lo que debe entenderse por persona agraviada. En este sentido se tiene que desde el punto de vista jurídico, **agraviada es la persona que ha sido directamente perjudicada por un acto o resolución proveniente de autoridad pública**'. A su vez el AC 463/2002-CA, de 17 de octubre señala que: 'Resulta claro que el vocablo 'persona' que utiliza la ley aquí, es comprensiva tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas; **lo que obliga a constatar si los recurrentes son las personas agraviadas y si están o no legitimados conforme lo exige la ley para interponer el recurso en análisis**'. Por consiguiente, **se considera agraviada a la persona que ha sido directamente perjudicada material y moralmente por el acto o resolución proveniente de autoridad pública**' (el resaltado es añadido).

En cuanto a la expresión de agravios como requisito de admisibilidad del recurso directo de nulidad el AC 0006/2016-CA de 27 de enero, señaló que: "En ese orden, tratándose del recurso directo de nulidad, **la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico-constitucional implica también la exposición que debe realizar el recurrente en cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia**. Así el AC 0005/2002-CA de 9 de enero, estableció que: '...el Recurso, está instituido contra los actos o resoluciones que tengan carácter decisorio, pero que no se hayan ejecutoriado aún por no haber transcurrido el plazo de ley para el efecto, a objeto de que la persona agraviada pueda demandar la nulidad de dicho acto o resolución definitiva que resuelve el fondo de un asunto, que ha sido dictado con abuso de poder por autoridad pública administrativa o judicial, usurpando funciones o ejerciendo jurisdicción y competencia que no emane de la ley'" (las negrillas nos corresponden).

Auto Constitucional que concluye estableciendo que: "...**la expresión de agravios constituye requisito de admisibilidad del recurso directo de nulidad**; y siendo que, el recurrente a ese respecto solamente señaló que: '...la resolución ahora sometida a control competencial crea un perjuicio directo tanto a los estudiantes y docentes de la comunidad de la facultad de medicina... (sic), sin precisar cuál es el agravio sufrido en concreto; la demanda incurre en la existencia de falta de fundamentación jurídica constitucional, que impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que pretende se declare su expresa nulidad; vale decir, el recurrente simplemente refirió que la autoridad recurrida actuó sin competencia y en inobservancia de las normas aplicables al caso, **sin expresar los agravios que le causa la Resolución hoy impugnada**'" (las negrillas nos corresponden)

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el recurrente presenta el recurso directo de nulidad contra la Asamblea Constituyente de Bolivia, pero al reconocer que se encuentra ya disuelto lo dirige contra Jeanine Añez Chávez, "Presidenta de la Nación" demandado se declare "...la **NULIDAD** de los actos de supuesta aprobación y emisión de la Constitución Política del Estado, realizados **POSTERIOR** al 6 de agosto de 2007, como así **NULO** la Constitución Política del Estado emitido el 2007, por: 1.- La pérdida del mandato de los constituyentes el 6 de agosto de 2007, 2.- Por incumplimiento de los Arts. 6; 26; 27 de la Ley N° 3364 de 6 de marzo de 2006 modificado por la Ley N° 3728; 3.- Por incumplimiento y violación del Art. 230 en su Rom. de la Constitución Política del Estado de la República de Bolivia, 4.- Por inobservancia y violación de los Arts. 12 Núm. 1 y 5); 145 y 146 de la Constitución Primigenia de 1826..." (sic).

Ahora bien, la normativa procesal constitucional estableció que el recurso directo de nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley; al respecto,



el recurrente a momento de plantear el recurso, deberá identificar con claridad aquel acto que según el art. 144 del CPCo, puede ser toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Norma Suprema o las leyes; establecer la fundamentación jurídico-constitucional demostrando fundadamente la importancia de su pretensión (Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional); que implica también la exposición que debe realizar en cuanto a los agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia, constituyéndose en requisito de admisibilidad del recurso directo de nulidad, así se tiene expresado en la Jurisprudencia constitucional descrita en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional; es decir, deberá demostrar fundadamente la importancia de su pretensión; explicando con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, se tiene que en este caso, el recurrente no tomó en cuenta lo aseverado precedentemente, debido a que plantea el recurso directo de nulidad contra una institución jurídica inexistente por más de una década, refiriendo que en la emisión de la Constitución Política del Estado, se hubieran dado los siguientes cinco vicios de nulidad: **a)** Que la ampliación de plazo para la Asamblea Constituyente hasta el 14 de diciembre de 2007 fue en completa usurpación de funciones y ejerciendo una potestad que ya no tenían; **b)** Que el último día de vigencia de la Asamblea Constituyente era el 6 de agosto de 2007, porque la Ley 3728, no amplió la vigencia, sino que otorgó un plazo para la entrega de la Norma Suprema debidamente reformada, lo que no se cumplió; **c)** El ilegal traslado de sesiones de la Asamblea Constituyente de Sucre a la ciudad de Oruro, sin disposición normativa legal alguna,; **d)** Que la creación de la "REPÚBLICA DE BOLIVIA" es perpetua, y no permite abrogación, liquidación o extinción alguna dada su cualidad de acuerdo constitutivo y no de una ley; y, **e)** Las reformas que supuestamente habrían realizado en la Asamblea Constituyente las hicieron sin el cumplimiento de la declaratoria de necesidad de reformar la Constitución Política del Estado.

Por lo mencionado se advierte que el recurrente al fundamentar su demanda no observó que la naturaleza jurídica de este recurso de orden constitucional que tiene por finalidad preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales establecidas en el ordenamiento jurídico boliviano y la jurisprudencia constitucional en cuanto al desarrollo del fundamento jurídico-constitucional que implica la expresión de agravios que le causa la Resolución que considera fue emitida sin competencia, lo cual se constituye en un requisito de admisibilidad; porque de manera errada, arguye en su memorial una serie de alegaciones imprecisas, que redundan a la vulneración de preceptos de anteriores Normas Supremas, señalando además que hubieron actuaciones e interpretaciones de la Asamblea Constituyente fuera de lo establecido en las Leyes 3364 y 3728, y que ello culminó ilegalmente en la prolongación de su plazo, que promulgó sin competencia la actual Constitución Política del Estado, pero no precisó cual el agravio sufrido concreto, sino simplemente vierte expresiones imprecisas, genéricas e incongruentes que impiden a este Tribunal Constitucional Plurinacional adquirir el convencimiento y convicción respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo; por lo que, en apego a lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del CPCo, corresponde rechazar el recurso directo de nulidad planteado por carecer de fundamento jurídico-constitucional.

Consiguientemente, al haber incurrido en la causal referida, el recurso directo de nulidad interpuesto, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Guillermo Matienzo Álvarez.

AI OTROSÍ UNO.- Por adjuntado.

A los OTROSÍES DOS y TRES.- Estese a lo resuelto.

AI OTROSÍ CUATRO.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0233/2020-CA**

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente: 35928-2020-72-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Santa Cruz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Carmelo Orlando, Oscar Enrique, Antonio Ramon, Ruth del Carmen, todos Ortiz Gutiérrez y Ana María Ortiz de Antelo** contra **Jeanine Añez Chávez, "Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia", Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras y Manuel Alejandro Machicao Orsi, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)** demandando la nulidad de la Resolución Suprema 19017 de 8 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 3 de noviembre de 2020, cursante de fs. 26 a 30, los recurrentes señalan que, son copropietarios del predio denominado "Palo Santo", ubicado en el municipio de Porongo (Ex cantón Terebinto), provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 750 ha, parte de su predio se encuentra en área rural y otra en área urbana.

Puntualizan que el INRA Santa Cruz, ejecutó el proceso de saneamiento legal de tierras sólo sobre la parte rural de su predio, pero de manera indebida y sin competencia también anuló su Título Ejecutorial respecto a la parte urbana; además ordenó la cancelación de partidas en Derechos Reales (DD.RR.) sobre la totalidad del predio que también incluye el área urbana no sometida a proceso de saneamiento, conforme se acredita de la Resolución Suprema 19017, desconociendo su derecho a la propiedad.

Indican también que, su derecho propietario sobre el predio denominado "Palo Santo", ha sido inscrito bajo la matrícula computarizada 7.01.1.99.0113103, Asiento A-2 de 8 de febrero de 2017. Además que la Resolución Suprema 19017, resolvió anular el título ejecutorial individual con antecedente en la Resolución Suprema 148466 de 18 de diciembre de 1968 correspondiente al expediente agrario de dotación 12356 del predio Bella Vista-Palo Santo y subsanado los vicios de nulidad relativa, vía conversión y adjudicación les otorgaron un nuevo título ejecutorial en copropiedad, sobre el predio Palo Santo, ubicado en el municipio de Porongo, provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz sobre la superficie de 633.9157 ha, la misma que corresponde solo a la parte rural del predio, inscrito en DD.RR bajo la matrícula 7.01.0.30.0001102, Asiento A-1 de fecha de 18 de octubre de 2017.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Añaden que, el área urbana no podrá ser sometida a proceso de saneamiento, al estar sujeta a la ley civil o normas urbanas del municipio de Porongo del departamento de Santa Cruz, siendo por eso razonable salvar derechos del título ejecutorial 449166 restante del expediente agrario 12356 por haber sido incorporado al área urbana del citado municipio por Ordenanza Municipal 033/2007 homologada mediante Resolución Suprema 229423 de 15 de agosto, donde el INRA carece de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11 parágrafo I del Decreto Supremo (DS) 29215. Asimismo, señalan que el art. 122 de la CPE, establece que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley" y que en el presente caso es claro que el INRA carece de competencia para anular títulos ejecutoriales y ordenar la cancelación de matrículas sobre superficies de predios que se encuentran en áreas urbanas de los municipios, donde no se ejecutó el proceso de saneamiento legal.

El art. 11.I del DS 29215 dispone que: "Los procedimientos agrarios administrativos serán ejecutados sólo en área rural. Los predios ubicados al interior del radio urbano de un Municipio que cuente con



ordenanza municipal homologada, no serán objeto de aplicación de estos procedimientos, bajo sanción de nulidad"; sin embargo, al haberse anulado el Título Ejecutorial individual con antecedente en la Resolución Suprema 148466, correspondiente al expediente agrario de dotación 12356 del predio de Bella Vista-Palo Santo, pese a haber sido subsanado los vicios de nulidad relativa y ordenado vía conversión y adjudicación otorgarles un nuevo título ejecutorial en copropiedad, sobre la parte rural del predio Palo Santo, ubicado en el municipio de Porongo, provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz y ordenado la cancelación de las partidas de propiedad, gravámenes e hipotecas que recaigan sobre la superficie del Título ejecutorial anulado, el INRA mediante la Resolución Suprema 19017, hizo incurrir en error a la Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, al anular el título ejecutorial sin salvar la superficie del predio que se encuentra en el área urbana del mencionado municipio de Porongo y la cancelación de partida de propiedad en DD.RR. sobre la parte urbana de su predio, donde el INRA no ejecutó el proceso de saneamiento, pero al anular el título ejecutorial y ordenar la cancelación de matrículas en DD.RR, incluyendo dicha parte urbana, usurpó atribuciones que no le competen, desconociendo su derecho a la propiedad sobre 107 ha. aproximadamente, ocasionándole un gravísima lesión a su derecho a la propiedad.

Concluyen refiriendo que en relación al predio Palo Santo que tiene una parte superficial de 633,9157 ha, en área rural, superficie donde el INRA actuó con plena competencia no existe conflicto; empero, respecto a la parte urbana del mismo predio que es aproximadamente 107 ha, si procedió sin competencia, violentando su derecho a la propiedad privada, correspondiendo que esta acción de defensa les restituya el mismo.

I.3. Petitorio

Los recurrentes piden que se declare probada la incompetencia de las autoridades recurridas, y en consecuencia nula la parte pertinente de los puntos 1 y 5 de la Resolución Suprema 19017, en relación a la anulación del título ejecutorial individual 449166, con relación a la parte urbana del predio Palo Santo y la orden de cancelación de la matrícula 7.01.1.99.0113103, con relación a la parte urbana del predio Palo Santo sobre aproximadamente 107 ha, ubicado en el ex Cantón Terebinto, actualmente municipio de Porongo, provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz, debiendo quedar incólume el resto de la Resolución Suprema; asimismo, se ordene a DD.RR. de la ciudad de Santa Cruz, la restitución de la vigencia de la Matrícula 7.01.1.99.0113103 con todos sus asientos.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del mismo cuerpo legal, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso



administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades” (las negrillas nos corresponden).

II.2. El debido proceso y el juez natural

El AC 0407/2018-CA de 27 de diciembre, señaló que: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre, precisó que : '...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril- tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que **el recurso directo de nulidad no es aplicable: «...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...***

*Pretender **impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional...**' (...).*

*Asimismo, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, respecto a la protección del juez natural en su elemento competencia indicó que: '**...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación**'* (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, los recurrentes presentan el recurso directo de nulidad contra la Resolución Suprema 19017 de 8 de junio de 2016, manifestando que, son copropietarios del predio denominado "Palo Santo", ubicado en el municipio de Porongo (Ex cantón Terebinto), provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 750 ha, terreno que se encuentra en área rural una parte y otra en área urbana; empero, que el INRA del citado departamento, de manera indebida y sin competencia anuló su Título Ejecutorial Individual sobre la parte urbana; además ordenó la cancelación de partidas en DD.RR. sobre la totalidad del predio que también incluye la referida área urbana no sometida a proceso de saneamiento, desconociendo su derecho a la propiedad; actuación que consideran fue dada sin que el INRA tenga competencia.

Ahora bien, revisados los antecedentes cursantes en obrados se pudo constatar que la Resolución Suprema 19017, fue emitida dentro del proceso de Saneamiento Simple de Oficio (SAN SIM) respecto al Polígono 278 del predio denominado "Palo Santo", ubicado en el municipio de Porongo, provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz, Resolución que tiene varias disposiciones dentro de los puntos 1 al 11, estableciéndose en el punto 10 "Que de conformidad al artículo 68 de la Ley N° 1715, la presente Resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Agroambiental, en proceso Contencioso-Administrativo, en el plazo perentorio de treinta (30) días a partir de su legal notificación" (fs. 14 a 18); extremo que denota, que la supuesta lesión respecto al juez natural sobre parte de dicha resolución, tiene su alcance de tutela a través de la acción de amparo constitucional, previo cumplimiento de los requisitos previstos y no a través del recurso directo de nulidad, debido a que el art. 146.1 del CPCo establece que no procede el recurso directo de nulidad cuando el recurrente alegue supuestas infracciones al debido proceso, tal como se advierte sucedió en este caso.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, ha sido uniforme en referir que todo acto sin competencia o jurisdicción que pueda afectar al juez competente como elemento del juez natural en los procesos judiciales o administrativos, deberá tutelarse por los recursos ordinarios previstos por ley y solo agotados los



mismos, a través de la acción de amparo constitucional siempre y cuando persista la vulneración a derechos y garantías constitucionales; vale decir, que ante infracciones del debido proceso en su elemento de juez natural competente dentro de los procesos judiciales o administrativos, deberá buscarse la tutela mediante acción de amparo constitucional, por ser la vía constitucional idónea para la tutela del derecho al juez natural competente, previo cumplimiento de los requisitos de dicha acción tutelar, razonamiento que ratifica la imposibilidad de admitir el presente recurso directo de nulidad planteado.

Consiguientemente, no es posible admitir el recurso directo de nulidad interpuesto, ya que los recurrentes incurrieron en la causal de improcedencia citada precedentemente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Carmelo Orlando, Oscar Enrique, Antonio Ramon, Ruth del Carmen, todos Ortiz Gutiérrez y Ana María Ortiz de Antelo, demandando la nulidad de la Resolución Suprema 19017 de 8 de junio de 2016.

A los Otrosíes 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.- Estese a lo resuelto.

Al Otrosí 6º.- Por adjuntado literal en fs. 25.

CORRESPONDE AL AC 0233/2020-CA (viene de la pág. 5)

Al Otrosí "6º".- Como se pide por Secretaría General, previa verificación.

Al Otrosí 7º.- Por anunciado.

Al Otrosí 8.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional

Plurinacional; asimismo ténganse presentes el correo electrónico y el WhatsApp señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0235/2020-CA**

Sucre, 16 de noviembre de 2020

Expediente: 35948-2020-72-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Santa Cruz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Gabriel Torrico Carrasco, Daniela Fernanda Salces Vega, José Luis Arteaga Molina y Erwin Pardo Rojas** contra **Jorge Morales Encinas, Alcalde; Ronald Figueroa Nogales, Presidente; María Daniely Arteaga Villarroel, Secretaria; Hernan Hinojosa Rojas, Marisol Camacho Rodríguez, Luz Noemy Macías Pardo, Ronald Burgos Coimbra, Arturo Pacheco Caballero, Jorge Junior Morales Toledo, Hilaria Abalos Mendoza, Fernando Coca Orellana y Jessika Leidy Zabala Valle, Concejales**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz**, demandando la nulidad de la Ley Autonómica Municipal 0205 de 22 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 30 de octubre de 2020, cursante de fs. 166 a 174, los recurrentes refieren que, el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, el 23 de julio del indicado año sancionó, promulgó y publicó la Ley Autonómica Municipal 0205; Ley de Declaratoria de Propiedad Municipal del Área de Equipamiento ubicado en la zona sur oeste, kilómetro 18 doble vía La Guardia, unidad vecinal 7, Distrito Municipal 1, la misma que fue inscrita en Derechos Reales (DD.RR.) el 24 del señalado mes y año, a nombre de dicho Gobierno Municipal.

Agregan que, el Alcalde del referido Municipio sentó denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de avasallamiento, proceso que vulnera sus derechos.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Señalan que, el órgano legislativo del citado Gobierno Municipal en la consideración del proyecto de ley municipal, debe tomar en cuenta si la misma se cimienta y fundamenta en la competencia exclusiva, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente; en ese entendido, es nula la aprobación de la Ley Autonómica Municipal 0205, porque no corresponde a ninguna de las materias de las competencias exclusivas previstas por los arts. 283 y 297.I.2 de la Constitución Política del Estado (CPE); también es nula la publicación de la citada Ley, pues no se dispuso la competencia de acuerdo al catálogo de las materias, para el caso de la declaración de derecho propietario de un bien inmueble baldío, lo cual concierne a la jurisdicción ordinaria civil y no mediante una Ley Municipal, como es el caso objeto de nulidad; usurpando de esa manera competencias y atribuciones que no le corresponden.

I.3. Petitorio

Solicitan que previa admisión de este recurso, se declare la nulidad de los actos ejecutivos y legislativos que dieron origen a la Ley Autonómica Municipal 0205, así como la nulidad de la referida ley, disponiendo de oficio la remisión de antecedentes al Ministerio Público conforme a lo determinado por el art. 148.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 26.II del CPCo, dispone que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Artículo 24 del presente Código (...)".

A su vez, el art. 27.I del mismo cuerpo normativo, determina que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de



Admisión en un plazo no mayor de cinco días se pronunciará sobre la admisión o rechazo de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Código”.

II.2. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: “Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Entre tanto, el art. 143 del CPCo, manifiesta que: “El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: “Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes”.

II.3. El fundamento jurídico-constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

El art. 27.II del CPCo señala que: “La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

Al respecto, el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: *“El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, implica que el accionante o recurrente demuestre fundadamente la **importancia de su pretensión; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto**; asimismo, lo ‘jurídico constitucional’ implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.*

*En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente **demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.***

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un ‘acto’, constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, el recurrente tiene la obligación de **identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso**; sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional*



a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo" (las negrillas nos corresponde).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso los recurrentes denuncian que los recurridos dictaron la Ley Autonómica Municipal 0205, arrogándose competencias y atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria civil, pues la declaración de derecho propietario de un bien inmueble baldío no se encuentra establecida como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, ello de acuerdo a las competencias previstas por los arts. 283 y 297.I.2 de la CPE; siendo nula la citada Ley Municipal.

Establecidos así los antecedentes, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, debe limitar su consideración al examen del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de este recurso; así, conforme lo expresado en los Fundamentos Jurídicos II.1, 2 y 3 del presente Auto Constitucional, la naturaleza del recurso directo de nulidad y el desarrollo o despliegue del fundamento jurídico-constitucional constituye requisito de admisibilidad del recurso, por ello se exige a quienes pretenden acudir a esta jurisdicción, dar a conocer de manera clara y precisa las razones fácticas y jurídicas de su demanda a efectos de aperturar la competencia de esta jurisdicción.

En este caso, de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso directo de nulidad interpuesto se tiene que, los ahora recurrentes denuncian que los demandados al sancionar, promulgar y publicar la Ley Autonómica Municipal 0205, usurparon funciones de la jurisdicción ordinaria civil; al respecto, si bien los recurrentes plantearon este recurso denunciando lo mencionado; empero, del análisis minucioso de los argumentos expuestos en su memorial, se puede observar una insuficiente argumentación, evidenciándose por el contrario una cita extensa de normas y jurisprudencia constitucional; no obstante, no señaló las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal Constitucional Plurinacional, adquirir pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre dicho asunto, como tampoco lograron demostrar los dos presupuestos que permitan la admisión del recurso, es decir la usurpación alegada o que se hubiera ejercido jurisdicción cuando ya hubieran cesado en sus funciones; tampoco señaló de forma clara y concreta los dos aspectos que hacen a la fundamentación; primero, las razones fácticas y jurídicas de que su pretensión es posible y que el acto impugnado de nulo puede ser objeto de este recurso; y, segundo, las razones de índole normativo y fáctico que sustentan la nulidad alegada.

Entonces, de lo referido se constata la ausencia de argumentación jurídico-constitucional, dado que no se demostró cuáles son las razones fácticas y jurídicas que posibiliten su pretensión y que por ende, el acto impugnado de nulo puede ser objeto de este recurso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el recurso directo de nulidad interpuesto incurrió en la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo; por lo que, no puede ser objeto de análisis de fondo.

En consecuencia, el recurso directo de nulidad no cumplió con los requisitos generales y específicos de admisibilidad, correspondiendo su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** el recurso directo de nulidad interpuesto por Gabriel Torrico Carrasco, Daniela Fernanda Salces Vega, José Luis Arteaga Molina y Erwin Pardo Rojas.

Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la literal de referencia.



A los Otrosíes 2do y 3ro.- Estese a lo principal.

A los Otrosíes 4to y 6to.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5to.- Por señalado el domicilio procesal, conforme al art. 12.I del Código Procesal Constitucional; asimismo, téngase presente el correo electrónico.

corresponde al ac 0235/2020-ca (viene de la pág. 5)

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

COMOSIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0245/2020-CA**

Sucre, 24 de noviembre de 2020

Expediente: 36118-2020-75-RDN**Materia: Recurso directo de nulidad****Departamento: Potosí**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Marcelo Flores Rojas** contra **Freddy Enríquez Tordoya, Presidente; David Gustavo de La Torre Gonzales, Rosse Mary Pinto Pinto**, ambos **Vocales Permanentes; Juan Carlos Aguirre Flores, Secretario**, todos del **Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Potosí de la Policía Boliviana**, demandando la **nulidad de la Resolución Administrativa (RA) 014/2016 de 5 de mayo**, dentro del proceso administrativo disciplinario sustanciado en su contra.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2020, cursante de fs. 89 a 99 vta., el recurrente señala que, dentro del proceso administrativo disciplinario sustanciado en su contra por la presunta comisión de la falta prevista y sancionada en el art. 14.18 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 del 4 de abril de 2011-, el Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Potosí de la Policía Boliviana, emitió RA 014/2016, por la que los miembros de ese órgano determinaron sancionarlo con el retiro definitivo de la Institución Policial sin derecho a reincorporación, en aplicación de los arts. 91 y 93 de la LRDPB.

Sin embargo, la *supra* aludida Resolución Administrativa fue emitida usurpando funciones que no les compete porque ejercieron jurisdicción que no emana de la Ley, ya que lo que correspondía era llevar adelante el proceso penal en la vía ordinaria y no determinar la existencia de una supuesta violación sexual o abuso sexual mediante proceso disciplinario.

Se sustanció el proceso penal en su contra por la presunta comisión de los delitos de abandono de mujer embarazada, violación y estupro en la vía ordinaria, habiendo concluido con la emisión del Auto Supremo (AS) 873/2019-RRC de 1 de octubre, en la que se estableció que no se demostró la comisión de delito alguno; por lo que, la indicada Resolución Administrativa, no solo se la pronunció sin competencia, sino que no respetó su derecho a la presunción de inocencia de acuerdo al art. 6 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Dicho fallo, determinó que la Sentencia no contiene la debida fundamentación respecto a ninguno de los delitos acusados y tampoco una cabal valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

El art. 4 del CPP, refiere que nadie será condenado ni procesado más de una vez por un mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias; en el presente caso, antes de que concluya el proceso penal y sin tener en cuenta el principio de presunción de inocencia; asimismo, el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; de igual forma el art. 116 de la CPE expresa que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado; el art. 117 de la misma Norma Suprema, manifiesta que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que no sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada; finalmente, el art. 120 de la Ley Fundamental, refiere que toda persona no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa; lo que no ocurrió en el presente caso, porque



se juzgó un hecho netamente penal en la vía disciplinaria, declarándolo culpable de la comisión de delitos sexuales.

De todo lo antedicho, se tiene que el art. 122 de la CPE señala que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley; motivos por los cuales, queda claro que el Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Potosí de la Policía Boliviana, al dictar la RA 014/2016, declarándolo culpable de la comisión de delitos sexuales, lo hizo sin competencia.

I.3. Petitorio

El recurrente solicita se anule la RA 014/2016 de 5 de mayo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del mismo Código, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

De acuerdo al art. 146 del citado cuerpo normativo, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son nuestras).

II.2. El debido proceso y el juez natural

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre, precisó que: "...la Comisión de Admisión en reiterados fallos -AC 0323/2012-CA de 9 de abril- tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que **el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...**

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, respecto a la protección del juez natural en su elemento competencia indicó que: "...**en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional** y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes



entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura de la demanda se tiene que Marcelo Flores Rojas interpone el presente recurso demandando la nulidad de la RA 014/2016 de 5 de mayo (fs. 23 a 36), emitida por el Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Potosí de la Policía Boliviana, dentro del proceso administrativo disciplinario sustanciado en su contra.

De los argumentos que se esgrimen en el recurso en análisis, se advierte que la problemática planteada por el recurrente, está basada en la presunta incompetencia del *supra* aludido Tribunal, ya que la RA 014/2016 fue emitida usurpando funciones que no les compete porque ejercieron jurisdicción que no emana de la Ley; pues, lo que correspondía era llevar adelante el proceso penal en la vía ordinaria y no determinar la existencia de una presunta violación sexual o abuso sexual, mediante proceso disciplinario; actuación que conlleva la inobservancia de los arts. 115, 116, 117, 120 y 122 de la CPE, pues no se aplicaron el principio de presunción de inocencia, la protección oportuna y efectiva por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos y que el Estado garantiza los derechos al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna; asimismo, el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada sin haber sido oída previamente en un debido proceso y que no sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se tiene que los argumentos en el presente recurso se basan en una supuesta falta de competencia del Tribunal Disciplinario Departamental Permanente de Potosí de la Policía Boliviana relacionada al debido proceso; por lo que, la problemática expuesta, no puede ser considerada mediante el actual recurso directo de nulidad conforme lo establecen el art. 146.1 del CPCo, así como el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; por cuanto, el acto ahora impugnado emerge de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual se alega la contravención al debido proceso; resultando por ello, inviable la pretensión del recurrente; puesto que, el recurso directo de nulidad tiene características especiales y un ámbito de protección diferente al de la acción de amparo constitucional, vía a la cual podría acudir el recurrente una vez agotadas todas las instancias administrativas pertinentes.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto, al haber incurrido en la causal de improcedencia reglada en el art. 146.1 del CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Marcelo Flores Rojas.

CORRESPONDE AL AC 0245/2020-CA (viene de la pág. 4).

AI OTROSÍ.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

AI OTROSÍ 1.- Se tiene por adjuntada la documental de respaldo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0270/2020-CA**

Sucre, 21 de diciembre de 2020

Expediente: 36439-2020-73-RDN**Materia: Recurso directo de nulidad****Departamento: La Paz**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Serapio Apaza Quenta, Magistrado del Consejo Mayor de Justicia; Faustino Sea Quispe, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a, Antonio Usnayo Puña, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a; y, Andres Pachacuti Paco, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a**, todos del Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina Cantón Villa Lipe, Provincia Omasuyos del departamento de la Paz contra **Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental del mismo departamento** demandando la nulidad de la Sentencia 03/2020 de 6 de marzo, dentro del proceso agrario suscitado entre Lidia Callizaya Villca, Francisco Callizaya Villca y Trifona Mamani de Callizaya.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 8 de diciembre de 2020, cursante de fs. 54 a 62 vta., los recurrentes señalan que dentro del proceso de acción reivindicatoria y reparación de daños y perjuicios suscitada por Lidia Callizaya Villca contra Francisco Callizaya Villca y Trifona Mamani de Callizaya, la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz emitió la Sentencia 03/2020, por la que declaró probada dicha demanda actuando sin competencia; ya que, el caso correspondía a su jurisdicción; habiéndosele solicitado a dicha autoridad judicial que decline competencia y remita antecedentes ante el Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina del citado departamento (J.I.O.C.L.P.); sin embargo, esta no respondió; por lo que, interpusieron una demanda de conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el 24 de septiembre de 2019, misma que se le hizo conocer a la aludida Jueza, quien al contrario de suspender la sustanciación del proceso hasta que se dirima tal conflicto, prosiguió con el trámite de la causa; empero, sin notificar a los demandados -en el proceso agrario en cuestión- instaló la audiencia de manera oculta y apresurada, en la cual pronunció la Resolución 142/2019 de 26 de septiembre negando la declinatoria y remisión de antecedentes antes solicitada, dejando en total indefensión a los demandados, interpuesta la apelación, esta fue rechazada por la indicada autoridad judicial; actuaciones que vulneran los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, con total desconocimiento de la igualdad de jerarquía entre las jurisdicciones reconocidas por la Constitución Política del Estado, como son la Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

Continuando con la sustanciación del proceso, la indicada Jueza, "...emitió la Sentencia N° 09/2019 en fecha 21 de octubre de 2019..." (sic), haciendo total omisión a la demanda del conflicto de competencia presentada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; con falsos imaginarios e inventados argumentos, favoreciendo a la demandante -en el referido proceso-; motivo por el cual, presentaron recurso de casación ante el Tribunal Agroambiental, siendo la respuesta el "Auto" Agroambiental Plurinacional S2a 010/2020 -no indica fecha-, anulando la Sentencia impugnada; cuyo expediente fue devuelto al juzgado de origen el 21 de febrero de ese año; sin embargo, la aludida Jueza Agroambiental, "...no hace aparecer el expediente, indicando que no ha sido remetido del Tribunal Agroambiental cada vez que concurría personalmente el demandado Francisco Callizaya Villca..." (sic), hasta fines de octubre de 2020; lo peor fue que cuando, el 13 de noviembre de igual año, su abogado se apersonó ante el Juzgado de la mencionada autoridad judicial, pero quedó sorprendido debido a la existencia de notificaciones inventadas "...como hubiera notificado a los demandados..." (sic), siendo lo más grave que ya había Sentencia, actuando la Jueza ahora recurrida de manera oculta favoreciendo a la "falsa y mentirosa" demandante, dejando en total indefensión a los demandados.



I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Todos los miembros de la comunidad se conocen entre sí, conocen su forma de vida que está dirigida y regida por las autoridades de la comunidad; así, las personas en conflicto, nacieron en la Comunidad Indígena Originaria Campesina de Cantuyo Collantaca, provincia los Andes del departamento de La Paz, son hermanos de padre y madre y conforme los arts. 2, 30, 191.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley 073 de 29 de diciembre-, están sujetos a dicha jurisdicción, interpretándose en un sentido amplio y conforme el art. 191.II.1 y 2 de la Norma Suprema.

El presente recurso directo de nulidad, se basa fundamentalmente en los arts. 1, 2, 3, 8.II, 9.4, 13.I, 14, 15.I, 30.I, II inc. 4) y 14); y, III, 56, 109, 113.I, 115.I, 119.I, 120.I, 122, 178.I, 179.II, 190.II, 191, 192.I, II; 196.I, 202, 203, 256, 257.I, 393 y 410.I de la CPE -transcribiendo el contenido de cada una de ellas-; en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Declaración Universal sobre Derechos Humanos.

El art. 143 y siguientes del Código Procesal Constitucional (CPCo), desarrolla las previsiones contenidas en el art. 122 de la Ley Fundamental, refiriendo que, el objeto del presente recurso es "...declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

I.3. Petitorio

Los recurrentes solicitan declarar la nulidad de la Sentencia 03/2020 de 6 de marzo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del CPCo, establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del mismo Código, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes".

De acuerdo al art. 146 de dicho cuerpo normativo, instituye que el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto

De la lectura de la demanda se tiene que Serapio Apaza Quenta, Magistrado del Consejo Mayor de Justicia; Faustino Sea Quispe, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a, Antonio Usnayo Puña, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a; y, Andres Pachacuti Paco, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a, todos del Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina Cantón Villa Lipe, Provincia Omasuyos del departamento de la Paz, interponen el presente recurso directo de nulidad demandando la nulidad de la Sentencia 03/2020 de 6 de marzo, emitida por Andrea Abelina Ajata Larico, Jueza Agroambiental de dicho departamento, dentro de la acción reivindicatoria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Callizaya Villca contra Francisco Callizaya Villca



y Trifona Mamani de Callizaya; alegando que la referida autoridad judicial, actuó sin competencia, pues el caso correspondía a su jurisdicción, habiéndosele solicitado decline competencia y remisión de antecedentes al Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina del citado departamento; empero, no respondió; motivo por el cual interpusieron demanda de conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el 24 de septiembre de 2019, y pese a que la Jueza ahora recurrida tuvo conocimiento de la misma, prosiguió con el trámite e incluso instaló audiencia de manera oculta y apresurada, en la que pronunció la Resolución 142/2019 de 26 de septiembre, rechazando la declinatoria y remisión de antecedentes antes solicitada, dejando en total indefensión a los demandados en el proceso agrario en cuestión, una vez presentada la apelación, esta fue también rechazada por la aludida Jueza; extremos que vulneran los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos ante la inobservancia de la igualdad de jerarquía entre las jurisdicciones reconocidas por la Constitución Política del Estado, como son la Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

De todo lo que antecede, se concluye que las referidas autoridades ahora recurrentes, pretenden la nulidad de la Sentencia 03/2020, emitida por la *supra* citada Jueza Agroambiental dentro de la acción reivindicatoria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Callizaya Villca contra Francisco Callizaya Villca y Trifona Mamani de Callizaya.

Consiguientemente, los recurrentes al momento de interponer el presente recurso, no consideraron que de acuerdo a lo previsto en el art. 146.2 del CPCo, que establece que el recurso directo de nulidad no procederá contra las resoluciones dictadas por autoridades judiciales, salvo cuando hubieran sido emitidas después de haber cesado o ser suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso disciplinario en su contra, aspectos que no acontecieron en el caso de autos de acuerdo a los datos del recurso; por cuanto, no se demostró que la Jueza recurrida hubiera cesado o estaría suspendida de sus funciones; por lo que, no concurre la excepción a la improcedencia del recurso directo de nulidad que se analiza, circunstancia por la cual, no corresponde la admisión del mismo; toda vez que, fue interpuesto dentro del referido proceso contra la resolución dictada en el mismo, cuestionándose la competencia de la indicada autoridad judicial; por lo que, al respecto presentaron una demanda de conflicto de competencias ante este Tribunal, la cual se encuentra en fase de admisión.

Consiguientemente, el recurso directo de nulidad interpuesto, al haber incurrido en la causal de improcedencia reglada por el art. 146.2 del CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.2 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Serapio Apaza Quenta, Magistrado del Consejo Mayor de Justicia; Faustino Sea Quispe, Jilir Irpiri

CORRESPONDE AL AC 0270/2020-CA (viene de la pág. 4).

Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a, Antonio Usnayo Puña, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a; y, Andres Pachacuti Paco, Jilir Irpiri Jach'a Kamachinak Aphaqeri Amawt'a, todos del Consejo de Justicia Indígena Originaria Campesina Cantón Villa Lipe, Provincia Omasuyos del departamento de la Paz.

AI OTROSÍ 1.- Estese a lo principal.

AI OTROSÍ 2.- Se tiene por adjuntada la documental de referencia.

AI OTROSÍ 3.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ-CA)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0046/2020-CA**

Sucre, 3 de marzo de 2020

Expediente: 33298-2020-67-CCJ**Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Tarija**

Los antecedentes remitidos a este Tribunal por el Juez Agroambiental del departamento de Tarija.

I. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO**I.1. Contenido de la solicitud**

De la revisión de los antecedentes se constata que dentro el proceso de "desalojo por avasallamiento" instaurado por Javier Arce Cuevas y Silvia Maraz Jurado contra Ramiro Ortega Martínez y Carmen García Aguilera, por memorial de 13 de febrero de 2020 (fs. 151 y vta.) el demandado formuló incidente de declinatoria de competencia por razón de materia, solicitando al Juez Agroambiental del departamento de Tarija, se inhiba de conocer el proceso de referencia, indicando que presentó una demanda penal de "perturbación de posesión" respecto del mismo predio que adquirió en calidad de compra venta en una extensión de 5 ha. y 500 m², ante el Juez de Sentencia Penal Segundo del mismo departamento, Número de Registro Judicial (NUREJ) 6061232; además que, la demanda de avasallamiento conforme el art. 3 de la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras -Ley 477 de 30 de diciembre de 2013-, tiene que ver también con la posesión, en este caso el objeto es similar, tanto en el proceso penal de "perturbación de posesión" como el de "desalojo por avasallamiento". Una vez corrida en traslado dicha excepción la parte demandante pidió se rechace la misma.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

El Juez Agroambiental del departamento de Tarija, mediante la Resolución de 13 de febrero del 2019 -siendo lo correcto 2020-, cursante a fs. 157 a 159 vta., declarándose competente para conocer el referido proceso oral agrario contencioso contradictorio sobre "desalojo por avasallamiento" referido, ordenando la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a efecto de que se dirima la competencia. En lo fundamental, señaló que ese tipo de causas en materia agraria tienen por objeto proteger, resguardar y defender la propiedad individual, colectiva, estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y tráfico de tierras conforme establece el art. 1 de la Ley contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, en cambio en materia penal, esa misma figura jurídica de acuerdo a lo previsto por los arts. 337 Bis, 351 Bis y 351 Ter del Código Penal (CP), busca en esencia castigar la conducta típica y antijurídica.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias**

El art. 202 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la **jurisdicción ordinaria y agroambiental**" (las negrillas nos pertenecen).

A su vez el art. 85 del CPCo, dispone que:

"I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.



3. Competencias entre la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, la **Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, en cuanto al conflicto de competencias jurisdiccionales precisó que los mismos pueden ser positivos o negativos; los primeros, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se consideran competentes para el conocimiento y resolución de un caso, y los segundos, cuando dos o más autoridades jurisdiccionales se inhiben del conocimiento de la causa. La misma Sentencia, en relación al momento procesal en el que se inicia el conflicto de competencia señala que: **"...con la finalidad de establecer la autoridad encargada de dirimir el conflicto y la normativa orgánica aplicable para este efecto, es menester precisar que desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma. Por otro lado, el momento procesal para el inicio de un conflicto de competencias positivo, será aquel en el cual, la autoridad jurisdiccional que está conociendo una causa, rechaza una inhibitoria de un segundo juez que se considera competente para el conocimiento de la misma..."** (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la SCP 0050/2019 de 12 de septiembre, refirió que: **"...Conforme al art. 101 del CPCo y la jurisprudencia de este Tribunal, la legitimación activa y pasiva está únicamente reservada para las autoridades de la jurisdicción IOC, jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental. En ese sentido, las partes dentro de un proceso en cualquiera de las jurisdicciones carecen de legitimación activa, lo que significa que no puede formular el conflicto de manera directa; sin embargo, nada impide que puedan solicitar a las autoridades jurisdiccionales, a quienes consideren juez natural, se promueva el conflicto de competencias; quienes definirán sobre la pertinencia de su planteamiento"** (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis del caso concreto

Cabe señalar, si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para resolver las divergencias competenciales que puedan suscitarse entre diferentes jurisdicciones, empero para que ello ocurra, de manera previa debe originarse una disputa entre las mismas, ya sea positiva cuando dos jurisdicciones reclaman para sí el conocimiento de una causa, o negativa cuando las dos niegan conocerla; es decir, debe ponerse en evidencia una controversia entre autoridades jurisdiccionales respecto al conocimiento de un determinado proceso, lo contrario, sino se advierte una disputa, no puede hablarse de un conflicto de competencias jurisdiccionales.

En el caso concreto, como se tiene anotado, no existe en puridad un conflicto de competencias jurisdiccionales que tenga que ser resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional; puesto que, el nombrado Juez Agroambiental, así como se expuso en la problemática, por Auto de 13 de febrero de "2019" (fs. 157 a 159 vta.) resolvió un incidente de incompetencia dentro del proceso oral agrario contencioso contradictorio sobre "desalojo por avasallamiento", sin que se advierta un conflicto entre dos autoridades de jurisdicciones diferentes, como elemento esencial para que la Comisión de Admisión de este Tribunal pueda admitir la misma. Cabe señalar que, conforme al art. 101 del CPCo y la jurisprudencia constitucional, las únicas autoridades legitimadas para activar conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, son las autoridades jurisdiccionales ya sea en la vía ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina. En cambio, las partes dentro de un proceso en cualquiera de las jurisdicciones, solo pueden pedir al Juez, promueva un conflicto de competencias jurisdiccionales, quien resolverá si corresponde ese planteamiento, tal cual se tiene en el Fundamento Jurídico de este Auto Constitucional. En tal sentido, en el caso objeto de análisis al no existir un conflicto de competencias jurisdiccionales, corresponde que la causa sea devuelta al citado Juez Agroambiental.

Conforme lo expuesto, al no evidenciarse un conflicto de competencias jurisdiccionales, corresponde la devolución del caso al Juez Agroambiental de Cercado del departamento de Tarija, para su tramitación conforme a procedimiento.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **DEVOLVER** el expediente al Juez Agroambiental de Cercado del departamento de Tarija, precisando que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se pronuncia sobre la admisión de un conflicto de competencias jurisdiccionales cuando verifica su existencia, sea negativa o positiva, conforme a los fundamentos expuestos.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0152/2020-CA**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

Expediente: 34699-2020-70-CCJ**Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Potosí**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Basilio Sauza Leniz, "Secretario General"** y **Ernesto Rojas Vargas, "Corregidor"** ambos de la **comunidad de Huayllajara, municipio Ckochas, provincia José María Linares** y el **Juez Instrucción Penal Primero de Puna** todos del **departamento de Potosí**.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**I.1. Atribución de la Comisión de Admisión**

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que dicha norma, tiene por objeto: "...regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código, confiere a la Comisión de Admisión la atribución de observar los defectos formales subsanables a efecto que los consultantes los salven oportunamente.

En tal sentido, todo proceso o demanda que ingrese al Tribunal Constitucional Plurinacional debe contar con todos los documentos y pruebas pertinentes, para demostrar y justificar la problemática que se plantea y pretende sea resuelta.

I.2. Ausencia de requisitos formales de admisión

En principio es menester establecer que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional debe limitar su análisis a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad inherentes a los trámites de conflictos de competencias jurisdiccionales; dentro de ese marco, si bien este Tribunal es competente para conocer y resolver el conflicto de competencias suscitado entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y la ordinaria; sin embargo, en la presente causa, para efectuar el análisis señalado, es necesario que los solicitantes cumplan con lo previsto por el art. 101.I del CPCo, el cual establece que la legitimación activa está reservada únicamente a la autoridad indígena originaria campesina, quien tiene la potestad de pedir a la autoridad jurisdiccional ordinaria que usurpó funciones o actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción, apartarse del conocimiento de una determinada problemática.

En tal sentido en el caso en análisis si bien Basilio Sauza Leniz y Ernesto Rojas Vargas, para acreditar su condición de autoridades indígenas originarias campesinas conforme a lo previsto en el art. 101.I del CPCo, adjuntaron al efecto copia simple del Acta de Reunión General de la Asamblea de la comunidad de Huayllajara de 28 de diciembre de 2018, en la cual consta la elección de Basilio Sauza como Secretario General y Ernesto Rojas como Corregidor ambos de la comunidad de Huayllajara del municipio Ckochas de la provincia José María Linares del departamento de Potosí **pero únicamente para la Gestión 2019** (fs. 14 a 15), aspecto por el cual corresponderá que los antes nombrados demuestren que al momento de plantear el conflicto de referencia ante este Tribunal el 19 de agosto de 2020, aún contaban con la condición de autoridades indígena originaria campesinas.

Circunstancia que impide a este Tribunal su admisión, frente a la inobservancia de lo previsto en los arts. 101.I del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone que: Basilio Sauza Leniz, "Secretario General" y Ernesto Rojas Vargas, "Corregidor" ambos de la comunidad de Huayllajara municipio Ckochas de la provincia José María Linares del departamento de Potosí, procedan a **SUBSANAR** la observación



realizada, sea en el plazo de cinco días, a partir de su notificación, bajo conminatoria de tener por no presentado el conflicto de competencias jurisdiccionales ante su incumplimiento.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0172/2020-CA

Sucre, 21 de septiembre de 2020

Expediente: 27404-2019-55-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Departamento: Cochabamba

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Bárbara Zanabria Rojas, Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario Sarco Cucho del municipio de Capinota del departamento de Cochabamba**; y, el **Juez Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primero de Vinto del mencionado departamento**.

I. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

I.1. Atribución de la Comisión de Admisión

El art. 1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes".

El art. 24 del CPCo, refiere que: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado <<http://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.html>>.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio".

Por su parte, el art. 26.II del citado Código, estableció que: "La Comisión de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes originales, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. **De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada**" (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo orden, el art. 101 del referido Código, respecto a la procedencia prescribe lo detallado a continuación:

"I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. (...) también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son nuestras).



I.2. Trámite procesal

Por AC 0029/2019-CA de 18 de febrero, cursante de fs. 229 a 235, se pidió que la consultante acredite su condición de Secretaria de Justicia del Sindicato Agrario Sarco Cucho del municipio de Capinota del departamento de Cochabamba, en el plazo de "tres" días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

I.3. Examen de los requisitos de admisión

De la revisión de obrados se evidencia que, en el caso objeto de análisis se emitió el AC 0029/2019-CA, disponiendo se cumpla con el requisito formal concerniente a la legitimación activa conforme a lo previsto por el art. 101.I del CPCo, la misma que está reservada únicamente a la autoridad indígena originaria campesina, quien tiene la potestad de pedir a la autoridad jurisdiccional ordinaria que se aparte del conocimiento de una determinada problemática por considerar que usurpó funciones o cometió actos invasivos en el ejercicio de la jurisdicción.

Dicho Auto Constitucional fue notificado a la consultante el 8 de septiembre de 2020, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante a fs. 236. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Procesal no se advierte que dentro del plazo concedido para que se proceda a subsanar la demanda, se hubiera presentado la documentación exigida para acreditar su legitimación activa, incumpliendo lo ordenado por el referido AC 0029/2019-CA, correspondiendo aplicar

lo señalado por el art. 26.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 26.II del Código Procesal Constitucional, dispone tener: **POR NO PRESENTADO** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0185/2020-CA****Sucre, 2 de octubre de 2020****Expediente: 35190-2020-71-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: Potosí**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Eloy Ibarra Ramos, Hilacata Principal del Ayllu Pallpa, "miembro del Consejo de Autoridades Originarias de la NACIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA"**, del municipio de Uyuni; y, **el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni**, ambos del departamento de Potosí.

I. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**I.1. Argumentos jurídicos del conflicto**

Por memorial presentado el 7 de julio de 2020, cursante de fs. 18 a 23 ante el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, la autoridad indígena originaria campesina señalada *supra*, manifiesta que los comunarios Walter, Edwin y Efraín Ramos Mendieta, Valerio Blas Condo y Leonarda Mendieta de Ramos, fueron denunciados dentro de la jurisdicción ordinaria por la supuesta comisión del delito de avasallamiento, por cuanto el denunciante indicó ser el propietario del predio denominado "Thasilla" perteneciente al Ayllu Acuma Juchu del Cantón Coroma, supuestamente registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), ya que el 23 de septiembre de 2019, que los denunciados y otras personas hubieron avasallaron su estancia, mediante actos de violencia, generando daños materiales, quienes retornaron al día siguiente con tractores para empezar la siembra de quinua; hechos fueron de conocimiento del Curaca Mayor y Curaca Segundo de la Nación Coroma y para solucionar ese problema se reunieron las autoridades indígena originaria campesinas el 25 de septiembre del mismo año.

Agrega que los hechos denunciados son de competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) ya que concurren los tres ámbitos de vigencia, pues en cuanto al ámbito de vigencia personal señala que el denunciante Víctor Michaga Soliz y los denunciados, no solo resultan ser comunarios con origen de nacimiento, sino lo son desde sus ancestros, por lo que ambos pertenecen a la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, enmarcados en el ámbito de vigencia personal conforme al art. 191 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), por cuanto el denunciante es parte del Ayllu Achuma K'ucho y los denunciados son del Ayllu Rodeo Pallpa ambos de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma.

En relación al ámbito de vigencia material, señala que conforme a su sistema jurídico propio se resolvió todos los conflictos relacionados a problemas de tierras a consecuencia de la posesión de terrenos agrarios, además de que dicho conflicto es de conocimiento de las autoridades de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, extremo que es de conocimiento de las partes del proceso penal, por lo que ese hecho es de competencia de la JIOC, considerando que las partes tienen conflicto de posesión de la tierra al interior de la citada Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma.

El ámbito de vigencia territorial, conforme al saneamiento de tierra comunitaria de origen que se viene realizando por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en el territorio de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, se puede establecer que la estancia "T'ancilla" que es parte del Ayllu Achuma y Ayllu Rodeo Pallpa los cuales son parte de su Nación, conforme a los propios documentos que han sido remitidos y por ello parte de su territorio indígena originario campesino, encontrándose dentro de su jurisdicción territorial, de acuerdo al art. 191.II.3 de la CPE concordante con el art. 11 de la LDJ.

I.2. Petitorio



Solicita se aparte del conocimiento del caso de avasallamiento que viene investigando el Ministerio Público en contra los denunciados, "dependiendo" la remisión de todos los antecedentes y el cuaderno de investigación ante el Consejo de Autoridades Originarias de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, para efectos de suministrar justicia indígena originaria campesina conforme a su propio sistema jurídico.

I.3. Resolución de la autoridad judicial

El Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, mediante Resolución de 12 de agosto de 2020, cursante a fs. 244 y vta., resolvió "...que la autoridad competente para dirimir este conflicto de competencias es el Tribunal Constitucional, por lo que remítase ante dicha instancia el presente conflicto de competencias" (sic), señalando que: "...ante este reclamo de jurisdicción y competencia, este debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional a la luz del Numeral 11 del Art. 202 de la Constitución Política del Estado, vale decir, que esta autoridad está suscitando el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de que se pronuncie quien es la autoridad competente para conocer este caso en concreto..." (sic).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Requisitos de procedencia del conflicto de competencias

De acuerdo al art. 85 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencia sobre las:

- "1. Competencias y Atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado a los Órganos del Poder Público.
2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.
3. Competencias entre la jurisdicción **Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 101 del mismo Código, respecto a la procedencia, señala que:

"I. La demanda **será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina**, cuando estime **que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material** que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley" (las negrillas son nuestras).

II.2. Procedimiento previo en el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental

En relación al **procedimiento previo**, el art. 102 del CPCo, refiere que:

"I. La autoridad **que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.**

II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o **no se manifiesta** en el plazo **de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto



En el presente caso, corresponde señalar que si bien se advierte que Eloy Ibarra Ramos, identificándose como Autoridad Hilacata Principal del Ayllu Pallpa, miembro del Consejo de Autoridades Indígenas de la Nación Indígena Originario Campesina de Coroma, se apersonó ante la autoridad jurisdiccional ordinaria -Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí- reclamando jurisdicción y competencia y solicitando a dicha autoridad se aparte del conocimiento del proceso penal iniciado contra Walter, Edwin y Efraín Ramos Mendieta, Valerio Blass Condo y Leonarda Mendieta de Ramos, a denuncia de Vicente Michaga Soliz, por la supuesta comisión del delito de avasallamiento (fs. 2 a 5 vta.), pidiendo además que se remitan antecedentes a la autoridad indígena originaria campesina, por cuanto considera que se cumple la vigencia material, territorial y personal (fs. 18 a 23); no obstante, el Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, mediante Resolución de 12 de agosto de 2020 (fs. 244 y vta.), señaló que: **“...ante este reclamo de jurisdicción y competencia, este debe ser resuelto por el Tribunal Constitucional** a la luz del Numeral 11 del Art. 202 de la Constitución Política del Estado; vale decir, que esta autoridad está suscitando el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de que se pronuncie quien es la autoridad competente para conocer este caso en concreto...” (las negrillas son agregadas [sic]); en ese sentido, resolvió **“...que la autoridad competente para dirimir este conflicto de competencias es el Tribunal Constitucional, por lo que remítase ante dicha instancia el presente conflicto de competencias...”** (sic); es decir, que sin ningún tipo de fundamentación respecto a si tiene o no competencia para conocer el asunto, remitió el caso a este Tribunal.

De lo referido, se tiene que la citada autoridad omitió pronunciarse de forma expresa y fundamentada sobre si se declaraba competente o no, para conocer el caso, y mucho menos tomó en cuenta que para que se suscite un conflicto de competencias jurisdiccionales en la modalidad positiva, debió como autoridad jurisdiccional declararse competente para conocer el asunto, y no así remitir la solicitud de la autoridad indígena originaria campesina a este Tribunal, sin expresar su posición respecto a la petición efectuada, por ello se entenderá que en el presente caso la autoridad mencionada no suscitó conflicto de competencias jurisdiccionales, máxime si conforme al art. 102.II del CPCo, solo la autoridad que reclame a otra que se aparte del conocimiento del caso, podrá acudir directamente al Tribunal Constitucional Plurinacional, planteando el conflicto de competencias, claro esta, demostrando que siguió el procedimiento previo, donde se rechazó su solicitud o bien que no hubo pronunciamiento en el término de siete días desde que realizó la petición; es decir, que la permisión de acudir a este Tribunal ante la omisión de respuesta es únicamente para la autoridad que demandó a otra autoridad se aparte del conocimiento del caso concreto; por ello tampoco se podrá considerar que esa falta de pronunciamiento expreso en la Resolución de 12 de agosto de 2020, pueda dar lugar a la admisión del presente caso, así se entendió en el AC 0316/2018 CA de 2 de octubre, que señala: **“...que la previsión contenida en el art. 102.II del CPCo, si bien refiere que en el supuesto de que la autoridad requerida no se manifieste en el plazo de los siete días, se pueda generar el conflicto de jurisdicciones, no establece que dicha autoridad remita antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues la facultad para ello, ante el silencio de la autoridad requerida, es únicamente de la autoridad demandante, en este caso de las autoridades indígena originaria campesinas (...) quienes ante el silencio del Juez de Instrucción Cautelar Penal Primero de Llallagua del departamento de Potosí, no ejercieron esa su potestad”** (las resaltadas nos corresponde); consecuentemente, por todo lo manifestado se tiene que no se suscitó conflicto de competencias jurisdiccionales, el cual tenga que dilucidarse.

Por último se aclara que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció únicamente sobre el aspecto procedimental, sin que avale, reconozca o haya ratificado la decisión de la autoridad jurisdiccional ordinaria, por las razones ya expuestas.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a los arts. 11 y 100 del Código Procesal Constitucional, resuelve: **DEVOLVER** el expediente al Juez de Instrucción Penal Primero de Uyuni del departamento de Potosí, a fin de que tome en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Auto Constitucional.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**RESOLUCIONES CONTRA RESOLUCIONES LEGISLATIVAS (RRL)
(Gestión 2020)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0240/2020-CA**

Sucre, 18 de noviembre de 2020

Expediente: 36065-2020-73-RRL**Recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo****Departamento: La Paz**

El recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo, interpuesto por **Carlos Diego de Mesa Gisbert, Presidente; Andrea Bruna Barrientos Sahonero, Senadora y Jefa de Bancada; Carlos Silvestre Alarcón Mondonio, Diputado y Jefe de Bancada**, todos de la **Alianza Comunidad Ciudadana; Silvia Gilma Salame Farjat, Santiago Ticona Yupari, Cecilia Isabel Requena Zárate, María Vania Rocha Muñoz, Daly Cristina Santa María Aguirre, Rodrigo Paz Pereira, Nely Verónica Gallo Soruco, Cecilia Moyoviri Moye, Walter Jesús Justiniano Martínez, Corina Ferreira Domínguez, Senadores (as); y, Pamela Soraya Alurralde Barea, Erick Marcelo Pedrazas López, Marlene Fernández Mejías, María Elena Pachacute Ticona, Walter Villagra Romay, Gabriela Verónica Ferrel Parrado, Gustavo Adolfo Aliaga Palma, Toribia Lero Quispe, Saul Octavio Lara Torrico, Samantha Andrea Kersim Nogales Arispe, José Maldonado Gemio, Alejandra Camargo Tanabe, Enrique Fernando Urquidi Daza, Mariel Carola Peñaloza Lema, Ronald Huanca López, José Guillermo Benavides Ramos, Marina Morales Cárdenas, Juan Pardo Guevara, María Elena Ortega, José Luis Porcel Marquina, Laura Luisa Nayar Sosa, Daniel Prieto Tomelitch, Sneidera Rojas Banegas, Aldo Raúl Terrazas Rivero, Janira Roman Matijasevic, Oscar Alberto Balderas Montañón, Walter Pablo Arizaga Ruiz, Lily Gladys Fernández Vargas, Alberto Vladimir Astorga Torrez, Miguel Antonio Roca Sánchez, Ingvar Ellefsen Dotzauer, César Augusto Virguetti Pinto, Juan José Torrez Flores, Mónica Sofía Torres Campuzano, Edwin Rosas Urzagaste, Mariela Baldivieso Castillo; y, Keyla Ortiz Dorado, Diputados (as)** todos de la **Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia** contra la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Senadores; y, la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de igual mes y año, pronunciada por la Cámara de Diputados.

I. SÍNTESIS DEL RECURSO**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 11 de noviembre de 2020, cursante de fs. 219 a 224 vta., los recurrentes expresan los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El 27 de octubre del citado año, la anterior Cámara de Senadores presidida por Mónica Eva Copa Murga, emitió la Resolución Camaral 128/2019-2020, por la que modificó los arts. 12, 53, 81, 94, 107, 109, 111, 167, 168 y 169 y la Disposición Final Segunda, todos del Reglamento General de la Cámara de Senadores, reemplazando los "dos tercios" por "mayoría absoluta"; así también, la entonces Cámara de Diputados presidida por Simón Sergio Choque Siñani, pronunció la Resolución Camaral 215/2019-2020, modificando los arts. 19, 30, 48, 76, 91, 103, 104, 134, 146 y 174 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, reemplazando los "dos tercios" por "mayoría absoluta".

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Alegan que, antes de la conclusión de su mandato prorrogado y excediendo el alcance del mismo, conferido por la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0001/2020 de 15 de enero, los legisladores de un período legislativo anterior, tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados, aprobaron modificaciones de ambas Cámaras, reemplazando la exigencia de los "dos tercios" por "mayoría absoluta" en la toma de decisiones en algunas materias, esta alteración a las reglas de votación dispuesta arbitraria y unilateralmente, constituye un atentado contra la democracia y la Constitución Política del Estado, con el agravante que fueron realizadas por legisladores del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos-(MAS-IPSP) con mandato vencido y prorrogado, intentando cercenar la participación efectiva de los nuevos



legisladores electos en actividades legislativas y de fiscalización, ya que al tratarse de las últimas sesiones de las dos Cámaras del anterior periodo constitucional, los Reglamentos descritos ya no se aplicarían a los legisladores salientes y solo se emplearían a los entrantes.

Refieren que las modificaciones realizadas resultan sustanciales ya que inviabilizan una participación efectiva de los legisladores de oposición en la actividad legislativa y fiscalizadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un atentado flagrante al 45% de los ciudadanos que votaron por Comunidad Ciudadana y CREEMOS para que a través de sus representantes, participen en el ejercicio y control del poder político y en la fiscalización de los actos de la función pública; la magnitud de dichas modificaciones implica que desaparezca el efecto obligatorio, permanente y general de los Reglamentos citados, ya que perderían su esencia jurídica, dado que los legisladores oficialistas por sí y ante sí, pueden modificar los mismos cuando lo vean conveniente; por otra parte, las demás modificaciones específicas tienen gravísimas consecuencias para los derechos de las bancadas de oposición.

Aluden que ambas Resoluciones Camarales impugnadas, por su contenido y efectos, son violatorias de derechos ciudadanos, habida cuenta que no persiguen como único objetivo, el normal funcionamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al haber sido emitidos cuando ya se entregaron credenciales a los nuevos legisladores, efectuando cambios arbitrarios sin justificar la necesidad y razones de urgencia en la prórroga de mandato de los Asambleístas que los pronunciaron, según lo establecido en la DCP 0001/2020; por otra parte, se lesionan derechos de los asambleístas recurrentes, porque como elegibles según prevé el art. 144.II.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), tienen el derecho a participar libremente sin restricción alguna en el ejercicio de funciones dentro de la nombrada Asamblea Legislativa, ya que al reemplazarse los "dos tercios" por "mayoría absoluta", se impide una efectiva participación de los Asambleístas de oposición en el ejercicio de funciones legislativas y de fiscalización, eliminando una garantía esencial para la democracia y el sistema constitucional de frenos y contrapesos.

I.3. Petitorio

Solicitan se declare fundado el recurso y en mérito a ello, se disponga la nulidad de la Resolución Camaral 128/2019-2020, emitida por la Cámara de Senadores; y, la Resolución Camaral 215/2019-2020, pronunciada por la Cámara de Diputados ambos de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO

II.1. Marco normativo del recurso contra Resoluciones del órgano legislativo

El art. 202.5 de la Norma Suprema, instituye que dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley, está la de conocer y resolver los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando lesionen a uno o más derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, cualesquiera sean las personas afectadas.

En ese orden constitucional, el art. 139 del Código Procesal Constitucional (CPCo) determina que: "Este recurso tiene por **objeto garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica frente a resoluciones emitidas por el Órgano Legislativo**" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, se tiene que la SCP 1922/2012 de 12 de octubre, señaló que: "...se constituye en un medio de defensa de carácter tutelar, instituido para la protección de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales que hubiesen sido restringidos o suprimidos en el ejercicio de la función legislativa y que afecten de manera directa a determinada persona, sea natural o jurídica.

En atención a su objeto, este recurso se asemeja bastante a la acción de amparo constitucional, en cuanto tutela derechos y garantías constitucionales de las personas; con la diferencia de que aquél está instituido específicamente contra decisiones que emanen de un órgano del Estado como tal (Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores o Diputados), no así en contra de sus miembros como servidores públicos,



cuyos actos ilegales u omisiones indebidas en los que pudiesen incurrir, deben ser reclamados por vía de la acción de amparo constitucional” (las negrillas nos corresponden).

De lo manifestado, es posible concluir que el recurso contra resoluciones legislativas es de carácter tutelar y tiene por finalidad el restablecimiento o restitución de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales de la persona, en aquellos casos en los que se hubiesen restringido o suprimido como consecuencia de la emisión de una resolución legislativa, sea de la Cámara de Senadores o de Diputados, entendidas como una corporación, excluyendo de su campo de acción aquellos reclamos relativos a determinaciones o resoluciones adoptadas solo por alguno o varios de los miembros, es decir, diputados o senadores.

II.2. Tramite de los recursos contra resoluciones legislativas

No obstante que ambos mecanismos de defensa, es decir la acción de amparo constitucional como el recurso contra resoluciones legislativas, tienen una similar naturaleza, como es la tutelar, tal como se señaló precedentemente, dada su finalidad, como es la protección de los derechos fundamentales y/o de las garantías constitucionales, otorgando la tutela efectiva e inmediata en aquellos casos en los que sean restringidos o amenazados como consecuencia de las resoluciones emitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, ya sea en sesiones conjuntas; o una de sus Cámaras en sesiones camarales legislativas. Sin embargo, en cuanto a su tramitación existe una diferencia sustancial, habida cuenta que esta vía específica de impugnación ha sido prevista por el constituyente, tomando en consideración que las decisiones impugnadas se tratan de resoluciones pronunciadas por un órgano del poder del Estado; por lo tanto, tomando en cuenta su rango institucional en la estructura política del Estado, este órgano de Poder, como ente estatal no podría ser sometido a un amparo constitucional para impugnar sus decisiones, porque se trata de la oposición a las resoluciones del órgano como tal, no de sus miembros, como son los senadores y los diputados. Por esta razón, se justifica la existencia de una vía exclusiva de tutela de los derechos fundamentales de las personas frente a resoluciones del Poder Legislativo; y por lo mismo, el art. 128 de la CPE, con relación a las acciones de amparo, establece que procederán contra actos y omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución; y no así de órganos de poder del Estado.

Por las razones anotadas, este recurso debe ser presentado directamente ante el máximo órgano constitucional, y por ello, aun siendo de naturaleza tutelar, sin embargo, se encuentra consagrado en el Título VII del Código Procesal Constitucional, relativo a los Recursos Ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, de cuyo contenido no es posible establecer los requisitos específicos de procedencia y de admisibilidad. Sin embargo de ello, de la interpretación integral de la normativa procesal constitucional, al ser una acción que guarda analogía y similitud con las acciones de amparo constitucional, se entiende que tanto las causales de improcedencia como los requisitos de admisibilidad, deben ser aplicados también a este mecanismo de defensa constitucional, en su fase de admisibilidad, la misma que le corresponderá ser verificada a la Comisión de Admisión de este Tribunal.

En conclusión, en la fase de admisibilidad a ser sustanciada ante la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, deben examinarse los llamados requisitos habilitantes para la activación del control tutelar de constitucionalidad a través del recurso contra resoluciones legislativas, causales y requisitos que se encuentran específicamente disciplinados en los arts. 24, 27, 33 y 53 del CPCo, los cuales pueden ser clasificados como requisitos de forma y causales de improcedencia reglada. Los mismos que serán desarrollados a continuación.

II.3. Causales de improcedencia reglada

El art. 53 de la norma adjetiva constitucional, prevé cinco causales de improcedencia reglada de la acción de amparo constitucional, las mismas que por las razones explicadas, corresponden ser aplicadas a los recursos contra resoluciones legislativas. A las que se suma lo determinado por el art. 54 del citado Código, que regula el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de



dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 141 de la misma norma establece que el plazo para interponer este tipo de recursos "...es de treinta días computables a partir de la aprobación de la Resolución Legislativa".

Estas causales de improcedencia, de conformidad a lo previsto por el precitado art. 53 del CPCo, aplicables a los recursos contra resoluciones legislativas, estipula que:

"1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular".

De ese modo, el art. 53 del CPCo previó cinco causales de improcedencia aplicables para otorgar viabilidad a la admisión de los recursos contra resoluciones legislativas. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad, también como condición de procedencia de dicha acción tutelar. Pues, de conformidad a lo determinado por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional al igual que el presente recurso, necesariamente debe ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal idóneo para la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos, suprimidos o amenazados.

Bajo ese contexto, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, fijó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, aplicable al presente recurso, cuando: "1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución".*

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, le corresponderá a la Comisión de Admisión, verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como del 141 del mismo cuerpo normativo.

A estas altura del análisis, concierne hacer notar que la jurisdicción constitucional no puede suplir los roles encomendados por la función constituyente a sus órganos de poder, expresamente reconocidos por la Constitución; por lo que, todas las personas naturales o jurídicas que consideren afectados sus derechos, antes de activar el control tutelar de constitucionalidad a través del recurso contra resoluciones legislativas, deberán utilizar en el marco de los plazos procesales instituidos por la



normativa imperante, los mecanismos intra procesales o procedimentales de defensa. Y es en virtud de esta directriz, que el art. 53 del CPCo, plasma una causal de improcedencia reglada para supuestos referentes a mecanismos de defensa no activados oportunamente.

El art. 30.I del citado Código, determina que en las acciones de amparo constitucional, y por lo tanto, en los recursos contra resoluciones legislativas, o de cumplimiento, se verificará el cumplimiento de lo establecido en los arts. 33 y 53 de la presente norma adjetiva constitucional; a lo que se debe agregar, también el acatamiento de lo previsto por los arts. 24, 27 y 54 del CPCo, dado que, como será explicado más adelante, por las peculiares características de este tipo de recurso, resulta necesario extraer los requisitos de admisibilidad tanto de lo dispuesto por los arts. 24 y 27.II como del 33 del precitado cuerpo normativo, y del art. 54, en cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad, tal como se explicó precedentemente.

A lo desarrollado, debe sumarse lo instituido por el art. 27.II del CPCo, en cuyos términos establece que la Comisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo”.

Si se considera que la causal de procedencia de este recurso es la vulneración de un derecho fundamental o una garantía constitucional de una persona en concreto, resulta de esencial importancia que el recurrente no incurra en las causales recientemente mencionadas, cuidando en no demandar sobre problemáticas que ya merecieron análisis por parte de este Tribunal y que cuentan con calidad de cosa juzgada, presente la misma dentro del plazo previsto por el art. 141 del CPCo, es decir, en treinta días computables a partir de la aprobación de la Resolución Legislativa; y finalmente, señale con precisión qué derechos o garantías considera restringidos o suprimidos como consecuencia de las Resoluciones impugnadas; dado que no resulta suficiente mencionarlos de manera general, sino que debe identificarlos e individualizarlos, así como expresar los motivos por los que considera que las resoluciones impugnadas lesionan sus derechos, argumentando la forma en la que afecta o vulnera los mismos. Condición necesaria e imprescindible para viabilizar la admisión del recurso, pues su incumplimiento provocará la improcedencia de la acción.

Consecuentemente, de acuerdo a lo determinado por los arts. 27.II y 30.2 del CPCo, en caso de que la parte recurrente hubiese incurrido en alguna de las causales de improcedencia reglada o de rechazo, la causa merecerá para todos los casos auto motivado de improcedencia, y se le notificará al impetrante de tutela, a efecto de viabilizar su impugnación. En caso de no presentarse dicho mecanismo, entonces procederá directamente el archivo de obrados.

En lo que respecta al plazo y resolución de la impugnación, por las características especiales que reviste el recurso contra resoluciones legislativas, deberá aplicarse integralmente, lo estipulado por el art. 27.III reservado para las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos; es decir, que se lo activará mediante recurso de queja ante el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación, mismo que será resuelto en el plazo de cinco días.

II.4. Requisitos de admisibilidad de los recursos contra resoluciones legislativas

En la comprensión que este tipo de recurso guarda analogía con la acción de amparo constitucional, cuyo objetivo en ambos casos, tal como se señaló precedentemente, es la protección efectiva e inmediata a las personas en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales frente a determinaciones restrictivas o de supresión emanadas; en el primer caso del Órgano Legislativo; y en el segundo, de servidores públicos, o de persona individual o colectiva; cuando éstos restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. No obstante, al ser evidente la diferencia sustancial en cuanto a su tramitación, en el entendido que las acciones de amparo constitucional se presentan ante el juez o tribunal de garantías;



a diferencia del recurso contra resoluciones legislativas, que se interpone directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; los requisitos de admisibilidad que deben cumplirse a tiempo de su presentación, deben ser extraídos de manera híbrida, tanto de lo previsto por el art. 33 del CPCo, relativos las acciones de defensa, así como de los arts. 24 del mismo Código que se circunscribe a las normas comunes en las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, que son presentados directamente ante el órgano constitucional. En virtud a lo manifestado resulta necesario, revisar el contenido de dichas normas:

En cuanto a los requisitos exigidos por el precitado art. 24, establece los siguientes:

“I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencia y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

Por su parte, el art. 33 de la norma analizada, sobre los requisitos para las acciones de defensa, prevé lo que sigue:

- “1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

De las exigencias contenidas en estos preceptos constitucionales, se puede evidenciar que ninguno de ellos en su integralidad se ajusta a la naturaleza jurídica y exigencias de los recursos contra resoluciones legislativas; en consecuencia, resulta necesario a partir de estos, extraer las de concurrencia necesaria para su presentación, consolidándose las siguientes:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



2. Nombre y domicilio del recurrido, o los datos básicos para identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Relación de los hechos. Es decir la fundamentación de hecho, entendida como la relación de los antecedentes, identificando la resolución o resoluciones que se impugnan.
4. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
7. Petitorio en términos claros y precisos.
8. Patrocinio de abogado, o en su caso la solicitud de defensor público.

Los requisitos precedentemente enumerados, que son de inexcusablemente observancia en la presentación de recursos contra resoluciones legislativas, delimitan el ámbito de competencia respecto al cual, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional habrán de compulsar, sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos vulnerados, para admitir o declarar la improcedencia del mecanismo constitucional, garantizándose a la vez que con tales precisiones, que quien hubiera sido demandado pueda estar a derecho para asumir defensa en debida forma.

De ahí que la observancia y cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de esta acción tutelar, a la luz del derecho-principio-garantía de igualdad, al ser inherente a ambas partes del proceso constitucional; es decir, recurrente y demandado, cumple una doble finalidad: **a)** Respecto al impetrante de tutela: señala con claridad los hechos que se acusan de lesivos; los derechos cuya tutela se reclama y el objetivo o fin que se pretende lograr o, la pretensión perseguida con el objeto de reparar, restituir o resguardar los derechos cuya vulneración se alega; y, **b)** En cuanto al demandado: que éste asuma cabal conocimiento de los actos u omisiones que se le endilgan como lesivos y de la petición que formula el recurrente, por medio de la cual pretende su resarcimiento.

En este contexto, dada la vital importancia de la observancia de los mencionados requisitos de admisibilidad, su correcto cumplimiento no solo abre la competencia de la jurisdicción constitucional para el análisis de la problemática expuesta, sino también se traduce en la materialización de un real acceso a la jurisdicción constitucional en condiciones de igualdad procesal.

En caso de incumplirse lo establecido el artículo 33 del CPCo, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción.

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, los recurrentes Carlos Diego de Mesa Gisbert, **Presidente**; Andrea Bruna Barrientos Sahonero, Senadora y Jefa de Bancada; Carlos Silvestre Alarcón Mondonio, Diputado y Jefe de Bancada, todos de Alianza Comunidad Ciudadana; Silvia Gilma Salame Farjat, Santiago Ticona Yupari, Cecilia Isabel Requena Zárate, María Vania Rocha Muñoz, Daly Cristina Santa María Aguirre, Rodrigo Paz Pereira, Nely Verónica Gallo Soruco, Cecilia Moyoviri Moye, Walter Jesús Justiniano Martínez, Corina Ferreira Domínguez, **Senadores** (as); y, Pamela Soraya Alurralde Barea, Erick Marcelo Pedrazas López, Marlene Fernández Mejías, María Elena Pachacute Ticona, Walter Villagra Romay, Gabriela Verónica Ferrel Parrado, Gustavo Adolfo Aliaga Palma, Toribia Lero Quispe, Saul Octavio Lara Torrico, Samantha Andrea Kersim Nogales Arispe, José Maldonado Gemio, Alejandra Camargo Tanabe, Enrique Fernando Urquidi Daza, Mariel Carola Peñaloza Lema, Ronald Huanca López, José Guillermo Benavides Ramos, Marina Morales Cárdenas, Juan Pardo Guevara, María Elena Ortega, José Luis Porcel Marquina, Laura Luisa Nayar Sosa, Daniel Prieto Tomelitch, Senaida Rojas Banegas, Aldo Raúl Terrazas Rivero, Janira Roman Matijasevic, Oscar Alberto Balderas Montaña, Walter Pablo Arizaga Ruiz, Lily Gladys Fernández Vargas, Alberto Vladimir Astorga Torrez, Miguel Antonio Roca Sánchez, Ingvar Ellefsen Dotzauer, César Augusto Virguetti Pinto, Juan José Torrez Flores, Mónica Sofía Torres Campuzano, Edwin Rosas Urzagaste, Mariela Baldivieso Castillo; y, Keyla



Ortiz Dorado, **Diputados** (as) todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, interponen el presente recurso contra la Resolución Camaral 128/2019-2020, emitida por la Cámara de Senadores, por la cual se modificaron los arts. 12, 53, 81, 94, 107, 109, 111, 167, 168 y 169 y la Disposición Final Segunda del Reglamento General de la Cámara de Senadores, reemplazando los "dos tercios" por "mayoría absoluta"; y, la Resolución Camaral 215/2019-2020, pronunciada por la Cámara de Diputados que modificó los arts. 19, 30, 48, 76, 91, 103, 104, 134, 146 y 174 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, reemplazando los "dos tercios" por "mayoría absoluta", alegando que ambas Resoluciones fueron emitidas por legisladores de un anterior periodo legislativo pese a que su mandato prorrogado por la DCP 0001/2020, se encontraba vencido, aprobando modificaciones en ambas Cámaras reemplazando la exigencia de los "dos tercios" por "mayoría absoluta" en la toma de decisiones en algunas materias, alterando las reglas de votación de una manera arbitraria, impidiendo la participación efectiva de los nuevos Asambleístas en sus actividades legislativas y de fiscalización.

En ese contexto, corresponde que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, realice el análisis de los requisitos de admisión de este recurso, tomando en cuenta lo descrito en las normas procesales constitucionales citadas en los Fundamentos Jurídicos precedentes, en los cuales a su vez, citan a jurisprudencia constitucional que expresamente señala que el recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo se constituye en un proceso constitucional de naturaleza tutelar que tiene por objeto reponer los derechos y garantías constitucionales de la persona o personas que, hubieren sido restringidos por una resolución legislativa emitida por un Órgano estatal, ya sea por la Asamblea Legislativa Plurinacional, o una de sus cámaras, pudiendo ser, la de Senadores o la de Diputados.

A estas alturas del análisis resultará de mucha utilidad dividir el análisis en dos partes; desde el punto de vista de los recurrentes; puesto que el presente recurso fue activado por varios senadores y diputados nacionales, así como por Carlos Diego de Mesa Gisbert, en su calidad de Presidente de la Directiva Nacional de la Alianza Comunidad Ciudadana; quienes merecen un análisis independiente.

En cuanto a los Asambleístas recurrentes

Estando establecida la similitud del presente recurso con la acción de amparo constitucional, en cuanto a los derechos y garantías constitucionales que tutela; con la única diferencia de que se encuentra instituido específicamente contra decisiones que emanen de un Órgano del Estado, es que previamente a su formulación, al igual que en el otro mecanismo de defensa, resulta necesario el agotamiento de los medios intraprocesales de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, antes de activar la jurisdicción constitucional.

Bajo este parámetro, se evidencia que el art. 110 del Reglamento General de la Cámara de Senadores instauro lo siguiente: "(Moción de Reconsideración). Es aquella por la cual una Senadora o Senador solicita tratar el asunto legislativo ya resuelto cuando considere que existen nuevos elementos para su análisis. Esta Moción podrá ser planteada por única vez ante el Pleno Camaral...". De similar modo, el art. 114 del Reglamento General de la Cámara de Diputados dispone: "(Reconsideración). La Cámara podrá reconsiderar un asunto resuelto siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas lo pida una Diputada o un Diputado, apoyada (o) por cinco..."

De la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, se evidencia que los Diputados y Senadores recurrentes no acreditaron haber hecho uso del medio de impugnación idóneo instituido en los Reglamentos Generales de la Cámara de Senadores y de Diputados, respectivamente, impugnado las Resoluciones Camarales objeto de este recurso; al considerar que las modificaciones que ambas realizaron vulneraban el derecho constitucional de los electores a participar libremente en el ejercicio y control del poder político por medio de sus representantes y el derecho de los recurrentes a participar libremente y sin restricción alguna en el ejercicio de funciones dentro de la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, considerando que las precitadas autoridades nacionales tenían la posibilidad de solicitar al Pleno de las Cámaras de Senadores y Diputados la reconsideración del caso, y no lo



hicieron, obviando el procedimiento establecido en su propio Reglamento; impidieron a que dichas Cámaras tuvieran la oportunidad de volver a analizar el asunto legislativo, que si bien, según los preceptos antes glosados se prevé un plazo de cuarenta y ocho horas, para este caso; sin embargo, resultaba razonable interponer las mociones y reconsideraciones de lo hoy impugnado durante la primera sesión del actual periodo legislativo.

Por lo señalado precedentemente, siendo que el presente recurso no resulta subsidiario de otros medios ordinarios de acuerdo al ordenamiento jurídico constitucional, al constituirse la reconsideración en el medio idóneo para efectuar el reclamo expuesto por los ahora recurrentes, tal cual se dispone tanto en el art. 110 del Reglamento General de la Cámara de Senadores como en el art. 114 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, se concluye que no se cumplió con los requisitos de procedencia que dé lugar a la admisión del recurso planteado, por lo que ante el incumplimiento de dicha exigencia concierne declarar la improcedencia del recurso, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo por subsidiariedad.

En cuanto a Carlos Mesa Gisbert en su condición de Presidente de la Directiva Nacional de la Alianza Comunidad Ciudadana

Al no tener la calidad de Asambleísta Nacional, no le es aplicable ninguno de los Reglamentos precedentemente glosados; por lo tanto, no le era necesario agotar el mecanismo de impugnación, como es la moción de reconsideración en el caso de la Cámara de Senadores; o reconsideración en lo que corresponde a la Cámara de Diputados; sin embargo, atañe analizar si en su caso, se cumplieron los demás requisitos contenidos en el art. 27.II del CPCo.

En ese orden, de la lectura del memorial de interposición, se tiene que no se fundamentó de manera adecuada, cuál sería el interés legítimo alegado, extremo que resulta de necesario cumplimiento, pues dicha exigencia no puede ser suplida por este Tribunal, al contrario, resulta necesario que el recurrente precise con exactitud cuál es el o los derechos fundamentales y/o la garantías constitucionales, que en su condición o representación, resultarían lesionados como consecuencia de las Resoluciones Camarales impugnadas, omitiendo argumentar la forma en la que le afectan las mismas, tan solo alega que la alteración de las reglas de la votación según la convivencia circunstancial de un partido político, constituye un "...atentado artero contra la democracia y la constitución, con el agravante de que lo realizaron legisladores del MAS con mandato vencido y prorrogado, (...) para coartar o cercenar la participación efectiva de los nuevos legisladores de oposición en actividades legislativas y de fiscalización" (sic); agregando más adelante, que "...tienen el derecho constitucional a participar libremente en el ejercicio y control del poder político, en el ejercicio de funciones en los órganos del poder público y en la fiscalización de los actos de la función pública, **por medio de sus representantes**"; y que además "...ambas resoluciones camarales vulneran la forma democrática de gobierno establecida en el art. 11.I de la Constitución para la República de Bolivia", "Ambas resoluciones camarales vulneran también el alcance del mandato de los legisladores prorrogados..." (sic). Para finalmente hacer mención a derechos parlamentarios violados, todos atinentes a los Asambleístas, como el mismo memorial en la parte final de fs. 221 lo sostiene.

De lo transcrito textualmente, no es posible apreciar el fundamento por el que se considera que las Resoluciones impugnadas vulneraron los derechos del actual recurrente o de su representación, tampoco de qué manera y en qué medida se produjo la lesión, no se precisaron los derechos ni se señalaron a los titulares de los mismos, tal como exige lo previsto por el art. 139 del CPCo que determina el objeto de la acción; incumplimiento que provoca la improcedencia del recurso con relación al Presidente de la Alianza Comunidad Ciudadana; al no haber expresado las razones de hecho y de derecho vinculadas a las Resoluciones impugnadas que derivaron en la supuesta lesión de su derechos en el marco del alcance de la prenombrada norma procesal.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por los arts. 27.II inc. c) y 54 del Código Procesal Constitucional; resuelve: declarar **IMPROCEDENTE** el



recurso contra resoluciones del Órgano Legislativo interpuesto por Carlos Diego de Mesa Gisbert, Presidente; Andrea Bruna Barrientos Sahonero, Senadora y Jefa de Bancada; Carlos Silvestre Alarcón Mondonio, Diputado y Jefe de Bancada, todos de Alianza Comunidad Ciudadana; Silvia Gilma Salame Farjat, Santiago Ticona Yupari, Cecilia Isabel Requena Zárate, María Vania Rocha Muñoz, Daly Cristina Santa María Aguirre, Rodrigo Paz Pereira, Nely Verónica Gallo Soruco, Cecilia Moyoviri Moye, Walter Jesús Justiniano Martínez, Corina Ferreira Domínguez, Senadores (as); y, Pamela Soraya Alurralde Barea, Erick Marcelo Pedraza López, Marlene Fernández Mejías, María Elena Pachacute Ticona, Walter Villagra Romay, Gabriela Verónica Ferrel Parrado, Gustavo Adolfo Aliaga Palma, Toribia Lero Quispe, Saul Octavio Lara Torrico, Samantha Andrea Kersim Nogales Arispe, José Maldonado Gemio, Alejandra Camargo Tanabe, Enrique Fernando Urquidi Daza, Mariel Carola Peñaloza Lema, Ronald Huanca López, José Guillermo Benavides Ramos, Marina Morales Cárdenas, Juan Pardo Guevara, María Elena Ortega, José Luis Porcel Marquina, Laura Luisa Nayar Sosa, Daniel Prieto Tomelitch, Senaida Rojas Banegas, Aldo Raúl Terrazas Rivero, Janira Roman Matijasevic, Oscar Alberto Balderas Montaño, Walter Pablo Arizaga Ruiz, Lily Gladys Fernández Vargas, Alberto Vladimir Astorga Torrez, Miguel Antonio Roca Sánchez, Ingvar Ellefsen Dotzauer, César Augusto Virguetti Pinto, Juan José Torrez Flores, Mónica Sofía Torres Campuzano, Edwin Rosas Urzagaste, Mariela Baldivieso Castillo; y, Keyla Ortiz Dorado, Diputados (as) todos de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, contra la Resolución Camaral 128/2019-2020 de 27 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Senadores; y, la Resolución Camaral 215/2019-2020 de 28 de igual mes y año, pronunciada por la Cámara de Diputados.

AL OTROSÍ 1.- Se tiene presente.

AL OTROSÍ 2.- Estese a lo principal.

A LOS OTROSÍES 3 y 4.- Constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal, tómesese en cuenta los correos electrónicos señalados, conforme al art. 12 del Código Procesal Constitucional.

AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



ÍNDICE
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS



**SALA PRIMERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS**



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 10 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0036/2020-S1 de 10 de julio

Expediente: 28833-2019-58-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Marcela Fernández Vargas en representación legal de la Sociedad "POLYMET (BOLIVIA)" Sociedad Anónima (S.A.) contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berríos Albizu**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1, inserto en la SCP 0036/2020-S1 de 10 de julio, con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación, verdad material e igualdad procesal; puesto que, los demandados al emitir el Auto Supremo 1299/2018 de 20 de diciembre, incurrieron en una motivación arbitraria y una irrazonable valoración probatoria, al no valorar la declaración de Alfonso Cesar Vrsalovic Jordán y Alfonso Roberto Vrsalovic Gouglin, realizando un análisis arbitrario de la confesión provocada, y motivando arbitrariamente su resolución respecto al recibo realizado a nombre de Alfonso Cesar Vrsalovic Jordán, además de, la irrazonable valoración de la prueba pericial; consecuentemente, solicita: **a)** Revocar en parte el Auto Supremo impugnado, solo sobre la decisión de casar en parte el Auto de Vista S-04/2018 de 12 de enero, y declarar improbadamente la demanda en relación a la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa y la restitución de \$us100 000.- (cien mil dólares estadounidenses); y, **b)** Se emita una nueva resolución en observancia del debido proceso.

Expuesta la problemática la SCP 0036/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 59/2019 de 03 de mayo, cursante de fs. 83 a 87 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, de acuerdo a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **2º Disponer** lo siguiente: **1)** Dejar sin efecto el Auto Supremo 1299/2018 de 20 de diciembre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia. **2) Que las autoridades demandadas, emitan nuevo Auto Supremo, motivando debidamente su decisión y valorando razonablemente toda la prueba**"; argumentando que: **1)** Las autoridades demandadas, realizaron una arbitraria motivación, al no explicar porque existe una obligación de Jaime Zenón José Roberto Pers Montalvo, de restituir \$us100 000 a favor de "POLYMET (BOLIVIA)" S.A., siendo que se juzga la existencia o no de la disposición arbitraria de dicho monto por parte del nombrado; y, **2)** Resulta evidente la motivación arbitraria incurrida por los demandados, en la omisión e irrazonable valoración probatoria.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe **imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.



Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones



pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** ...garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** ...permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la



cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector



de la debida **fundamentación en las decisiones que afectan derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**”^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”^[9].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese



contexto, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida...^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso Palmara Iribarne Vs. Chile, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12].

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas...**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación “...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.



De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19].

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó



auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que:

...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre cuyo razonamiento fue ratificado



por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre[24],, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiteradas en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad



ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas casi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.



3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

a) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **c) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **a)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **b)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **c)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **d)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **e)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa



En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[22] (las negrillas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador^[28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo



que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso...

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).



I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (la negrilla es nuestra).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por



lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación, verdad material e igualdad procesal; puesto que, los demandados al emitir el Auto Supremo 1299/2018 de 20 de diciembre, incurrieron en una motivación arbitraria y una irrazonable valoración probatoria, al no valorar la declaración de Alfonso Cesar Vrsalovic Jordán y Alfonso Roberto Vrsalovic Gouglin, realizando un análisis arbitrario de la confesión provocada, y motivando arbitrariamente su resolución respecto al recibo realizado a nombre de Alfonso Cesar Vrsalovic Jordán, además de, la irrazonable valoración de la prueba pericial; consecuentemente, solicita: **i)** Revocar en parte el Auto Supremo impugnado, solo sobre la decisión de casar en parte el Auto de Vista S-04/2018 de 12 de enero, y declarar improbadamente la demanda en relación a la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa y la restitución de \$us100 000; y, **ii)** Se emita una nueva resolución en observancia del debido proceso.

Expuesta la problemática la SCP 0036/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 59/2019 de 03 de mayo, cursante de fs. 83 a 87 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, de acuerdo a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **2º Disponer** lo siguiente: **1)** Dejar sin efecto el Auto Supremo 1299/2018 de 20 de diciembre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia. **2) Que las autoridades demandadas, emitan nuevo Auto Supremo, motivando debidamente su decisión y valorando razonablemente toda la prueba**"; argumentando que: **a)** Las autoridades demandadas realizaron una arbitraria motivación, al no explicar porque existe una obligación de Jaime Zenón José Roberto Pers Montalvo, de restituir \$us100 000 a favor de "POLYMET (BOLIVIA)" S.A., siendo que se juzga la existencia o no de la disposición arbitraria de dicho monto por parte del nombrado; y, **b)** Resulta evidente la motivación arbitraria incurrida por los demandados, en la omisión e irrazonable valoración probatoria.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de la resolución acusada de vulnerador al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación



corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0036/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0036/2020-S1 (Viene de la pág. 30)

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0036/2020-S1 de 10 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las



autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...''.

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad

La SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).



- [4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.
- [5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.
- [6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.
- [7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.
- [8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.
- [9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.
- [10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.
- [11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.
- [12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.
- [13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.
- [14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.
- [15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.
- [16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.
- [17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.
- [18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.
- [19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.
- [20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.
- [21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.
- [22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.
- [23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.



[24] En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25] En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional...".

[26] En el F.J. III.3.I. señaló: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27] SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 10 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0037/2020-S1

Expediente: 29489-2019-59-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Gonzalo José Romero Haybar contra **Silvia Maritza Portugal Espinoza, Wenceslao Portocarrero Cuevas**; y, **Ana María Villa Gómez Oña, Víctor Luis Guaquí Condori**, actuales y ex **Vocales** respectivamente **de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0037/2020-S1 de 10 de julio, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa; toda vez que, los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictaron el Auto de Vista 169/2018 de 14 de septiembre, declarando improcedente su recurso de apelación y confirmando totalmente la resolución del Juez a quo, sin efectuar una debida fundamentación ni motivación, además de ser incongruente; por lo que, solicita se conceda la tutela, se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado; y, se dicte nueva resolución debidamente fundamentada y motivada.

Expuesta la problemática la SCP 0037/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 38/2019 de 26 de abril, cursante de fs. 108 a 111 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 169/2018 de 14 de septiembre; **b)** Los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el plazo de tres días de notificados con este fallo constitucional, emitan una nueva Resolución conforme a los entendimientos desarrollados en el mismo; y, **3° DENEGAR** la tutela solicitada en relación al derecho a la defensa, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional" argumentando que dentro del proceso penal seguido contra el ahora peticionante de tutela por el Ministerio Público a denuncia de Christian Deyvid Ibáñez Plata, por la presunta comisión del delito de estafa, se imputo formalmente al impetrante de tutela, quien después de ser notificado con dicha determinación interpuso dos incidentes: **a)** Por existir actividad procesal defectuosa en la recepción de declaración informativa; y, **b)** Por concurrir actividad procesal defectuosa en la imputación formal; los cuales fueron rechazados por el Juez de la causa mediante Auto Interlocutorio 305/2017 de 14 de julio; por lo que, interpuso recurso de apelación incidental, que fue resuelto por los Vocales demandados a través de Auto de Vista 169/2018 14 de septiembre, confirmando la resolución apelada, determinación carente de fundamentación y motivación, además de ser incongruente, ya que no dio respuesta a sus reclamos y se limitó a reiterar los argumentos del Juez a quo, ya que en cuanto al incidente de actividad procesal defectuosa de declaración informativa, se evidencio que existen dos líneas argumentativas, la primera que determino indebidamente el cumplimiento del art. 92 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y la segunda que estableció la preclusión del derecho a reclamar dicha nulidad, decidiendo ignorar la primera pronunciándose sobre la segunda, haciendo referencia a la existencia de etapas en el proceso penal, es decir, el inicio y fin de cada etapa procesal;



además de transcribir parte de la resolución del Juez inferior, señalando que del análisis de la declaración informativa policial no se encontraría incertidumbre que genere vulneración alguna de derechos; por otra parte, en relación al incidente de actividad procesal defectuosa de imputación formal, confirmaron la resolución apelada con argumentos falsos señalando que la imputación relata la participación del hecho, confundiendo además la fundamentación y atribución de hechos con tipos penales.

En ese contexto, respecto al incidente de actividad procesal defectuosa de declaración informativa, se evidencia que la resolución impugnada es incongruente; toda vez que, no se dio respuesta a todos los agravios formulados por el accionante, omitiéndose pronunciación en relación a que la nulidad al no ser reclamada en forma oportuna, estaría aceptando la existencia de la lesión de los derechos a la defensa y al debido proceso, ya que al ser un defecto absoluto no podría ser convalidado, señalando únicamente que el reclamo resultaría extemporáneo sin explicar el motivo; no obstante de lo previsto en el art. 314.V del CPP que establece "Excepcionalmente, cuando concurren defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales...", tampoco se pronunciaron respecto a si en la declaración se describió el hecho endilgado al peticionante de tutela y los elementos de prueba sobre su participación, omitiendo fundamentar en cuanto a la atribución de los hechos a su persona considerando la fecha de venta del vehículo, cuando no cumplía funciones en "IMCRUZ S.A.", en efecto, del análisis realizado a la declaración, se advierte que no se explica al impetrante de tutela el hecho que se le atribuye con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, los medios de prueba existentes; dado que el Fiscal de Materia simplemente repitió la denuncia interpuesta por la supuesta víctima, en ese entendido, conforme al Fundamento Jurídico III.1, las resoluciones de segunda instancia deben guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada, situación que no ocurrió en el caso de autos, puesto que las autoridades demandadas no dieron respuesta al agravio planteado por el peticionante de tutela respecto a la declaración informativa, omisión que vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia. Con relación al segundo reclamo de incidente de actividad procesal defectuosa de nulidad de imputación, las autoridades demandadas señalaron que la "SC 401/2010-R" citada por el impetrante de tutela no es aplicable porque tiene un supuesto fáctico diferente, en cuanto a las observaciones sobre el incumplimiento de los presupuestos procesales de la imputación formal compartieron el criterio del Juez a quo, quien de forma expresa señaló el numeral 3 del art. 302 del CPP, considerando y analizando los agravios denunciados, concluyendo que no existiría ningún elemento que indique que el Ministerio Público no cumplió con la fundamentación de la imputación formal, en ese marco, conforme al Fundamento Jurídico III.2, se advierte que la imputación formal inobserva lo previsto en el art. 302 del adjetivo penal, debido a que no se realizó la descripción precisa y específica del hecho atribuible al imputado ni estableció que indicios pesan en su contra en cuanto a su participación, que demuestre de modo tal que dé respuesta a las siguientes preguntas ¿Qué se hizo?, ¿Quién lo hizo?, ¿Cuándo lo hizo?, ¿Dónde se hizo? y ¿Cómo se hizo?; toda vez que, el hecho investigado debe estar claramente establecido; sin embargo, el Juez de la causa y los Vocales demandados, se limitan a repetir el contenido de la imputación formal y realizar generalizaciones, actuación que conforme al Fundamento Jurídico III.1, hace evidente la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia respecto a la individualización de los hechos, las pruebas y la participación del accionante en el hecho, correspondiendo conceder la tutela impetrada.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela en parte; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica al caso por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.



Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones



pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios



probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*¹⁴¹, en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio¹⁴²”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:



II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: **“Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[6]”**.

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8]”.

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el art. 8.1 de la Convención^[9]”.

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a



petición de la Policía Militar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]”.

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:



El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciados de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.



Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa "**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**".

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el aspecto de *relevancia constitucional* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es requisito para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por



parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio^[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo^[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha



jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba: i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**



Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para



participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

“i) **Derecho fundamental:** Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) **Garantía jurisdiccional:** Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”^[27]

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional en la obligación de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.



II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
- (...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.



Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto



El impetrante de tutela denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa; toda vez que, los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictaron el Auto de Vista 169/2018 de 14 de septiembre, declarando improcedente su recurso de apelación y confirmando totalmente la resolución del Juez a quo, sin efectuar una debida fundamentación ni motivación, además de ser incongruente; por lo que, solicita se conceda la tutela, se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado; y, se dicte nueva resolución debidamente fundamentada y motivada.

Expuesta la problemática la SCP 0037/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 38/2019 de 26 de abril, cursante de fs. 108 a 111 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 169/2018 de 14 de septiembre; **b)** Los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el plazo de tres días de notificados con este fallo constitucional, emitan una nueva Resolución conforme a los entendimientos desarrollados en el mismo; y, **3° DENEGAR** la tutela solicitada en relación al derecho a la defensa, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional" argumentando que dentro del proceso penal seguido contra el accionante por el Ministerio Público a denuncia de Christian Deyvid Ibáñez Plata, por la presunta comisión del delito de estafa, se imputo formalmente al impetrante de tutela, quien después de ser notificado con dicha determinación interpuso dos incidentes: **a)** Por existir actividad procesal defectuosa en la recepción de declaración informativa; y, **b)** Por concurrir actividad procesal defectuosa en la imputación formal; los cuales fueron rechazados por el Juez de la causa mediante Auto Interlocutorio 305/2017 de 14 de julio; por lo que, interpuso recurso de apelación incidental, que fue resuelto por los Vocales demandados a través de Auto de Vista 169/2018 14 de septiembre, confirmando la resolución apelada, determinación carente de fundamentación y motivación, además de ser incongruente, ya que no dio respuesta a sus reclamos y se limitó a reiterar los argumentos del Juez a quo, ya que en cuanto al incidente de actividad procesal defectuosa de declaración informativa, se evidencio que existen dos líneas argumentativas, la primera que determino indebidamente el cumplimiento del art. 92 del CPP, y la segunda que estableció la preclusión del derecho a reclamar dicha nulidad, decidiendo ignorar la primera pronunciándose sobre la segunda, haciendo referencia a la existencia de etapas en el proceso penal, es decir, el inicio y fin de cada etapa procesal; además de transcribir parte de la resolución del Juez inferior, señalando que del análisis de la declaración informativa policial no se encontraría incertidumbre que genere vulneración alguna de derechos; por otra parte, en relación al incidente de actividad procesal defectuosa de imputación formal, confirmaron la resolución apelada con argumentos falsos señalando que la imputación relata la participación del hecho, confundiendo además la fundamentación y atribución de hechos con tipos penales. En ese contexto, respecto al incidente de actividad procesal defectuosa de declaración informativa, se evidencia que la resolución impugnada es incongruente; toda vez que, no se dio respuesta a todos los agravios formulados por el accionante, omitiéndose pronunciación en relación a que la nulidad al no ser reclamada en forma oportuna, estaría aceptando la existencia de la lesión de los derechos a la defensa y al debido proceso, ya que al ser un defecto absoluto no podría ser convalidado, señalando únicamente que el reclamo resultaría extemporáneo sin explicar el motivo; no obstante de lo previsto en el art. 314.V del CPP que establece "Excepcionalmente, cuando concurren defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales...", tampoco se pronunciaron respecto a si en la declaración se describió el hecho endilgado al peticionante de tutela y los elementos de prueba sobre su participación, omitiendo fundamentar en cuanto a la atribución de los hechos a su persona considerando la fecha de venta del vehículo, cuando no cumplía funciones en "IMCRUZ S.A.", en efecto, del análisis realizado a la declaración, se advierte que no se explica al impetrante de tutela el hecho que se le atribuye con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, los medios de prueba existentes; dado que el Fiscal de Materia simplemente repitió la denuncia interpuesta por la supuesta víctima, en ese entendido, conforme al Fundamento Jurídico III.1, las resoluciones de



segunda instancia deben guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada, situación que no ocurrió en el caso de autos, puesto que las autoridades demandadas no dieron respuesta al agravio planteado por el accionante respecto a la declaración informativa, omisión que vulnera el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia. Con relación al segundo reclamo de incidente de actividad procesal defectuosa de nulidad de imputación, las autoridades demandadas señalaron que la "SC 401/2010-R" citada por el impetrante de tutela no es aplicable porque tiene un supuesto fáctico diferente, en cuanto a las observaciones sobre el incumplimiento de los presupuestos procesales de la imputación formal compartieron el criterio del Juez a quo, quien de forma expresa señaló el numeral 3 del art. 302 del CPP, considerando y analizando los agravios denunciados, concluyendo que no existiría ningún elemento que indique que el Ministerio Público no cumplió con la fundamentación de la imputación formal, en ese marco, conforme al Fundamento Jurídico III.2, se advierte que la imputación formal inobserva lo previsto en el art. 302 del adjetivo penal, debido a que no se realizó la descripción precisa y específica del hecho atribuible al imputado ni estableció que indicios pesan en su contra en cuanto a su participación, que demuestre de modo tal que dé respuesta a las siguientes preguntas ¿Qué se hizo?, ¿Quién lo hizo?, ¿Cuándo lo hizo?, ¿Dónde se hizo? y ¿Cómo se hizo?; toda vez que, el hecho investigado debe estar claramente establecido; sin embargo, el Juez de la causa y los Vocales demandados, se limitan a repetir el contenido de la imputación formal y realizar generalizaciones, actuación que conforme al Fundamento Jurídico III.1, hace evidente la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia respecto a la individualización de los hechos, las pruebas y la participación del accionante en el hecho, correspondiendo conceder la tutela impetrada, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder en parte la tutela solicitada; considera que en la SCP 0037/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, a la defensa, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia constitucional, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como



requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0037/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0037/2020-S1 de 10 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a lo analizado en esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamental la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si



se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales”.

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.



[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué



principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0070/2020-S1 de 16 de julio

Expediente: 30051-2019-61-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Oscar Eloy Catoira Montaña contra **Blanca Carolina Chamón Calvimontes y Adolfo Irahola Galarza, Vocales de la Sala Penal Segunda y Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**, respectivamente.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0070/2020-S1 de 16 de julio con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; la defensa y los principios de legalidad y seguridad jurídica; en razón a que las autoridades demandadas revocaron la Resolución apelada y rechazaron la excepción de prescripción de la acción penal, basando indebidamente su decisión en el art 112 de la Constitución Política del Estado (CPE), sin considerar que el supuesto incumplimiento del contrato de supervisión data de 2005, anterior a la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, lo cual vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, inserto en los arts. 116 y 123 de la Norma Suprema, además en un inexistente Auto Supremo 02/2008 de 15 de enero de 2018 y desconociendo su propio criterio asumido en el Auto de Vista 45/2015 de 11 de marzo respecto a la extinción de la acción penal por prescripción, en donde en un caso similar se resolvió de forma diferente; por lo que, solicitó se conceda la tutela, y en consecuencia se anule y deje sin efecto el Auto de Vista 95/2018 de 24 diciembre; se dicte una nueva resolución de acuerdo a los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, tratándose de manera separada las apelaciones incidentales y restringidas.

Expuesta la problemática la SCP 0070/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "...**REVOCAR** la Resolución 80/2019 de 3 de julio, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia: **1° CONCEDER la tutela solicitada**, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación, el derecho a la defensa; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Dejar sin efecto el Auto de Vista 95/2018 de 24 de diciembre; únicamente en la parte que revoca el Auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2015**, con relación al incidente de extinción de la acción penal por prescripción; y, disponer que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en el plazo de tres días de notificados con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, pronuncien nueva resolución en el marco de los Fundamentos Jurídicos desarrollados en el presente fallo"; argumentando que en el Auto de Vista objeto de análisis las autoridades demandadas realizaron una fundamentación errónea sobre el alcance del art. 112 de la CPE; conforme a ello se evidenció que no existió la suficiente ni debida fundamentación y motivación, al momento de dictar el referido Auto de Vista; puesto que el mismo refiere como fundamento que la interpretación literal del art. 112 de la Norma Suprema debe ser entendida de acuerdo a la finalidad de protección de la economía del Estado conforme al valor constitucional de transparencia y al desarrollo del ordenamiento sustantivo, por lo que se deduce que tanto el servidor público como el particular que hayan generado daño económico al Estado están sujetos al régimen de la



Imprescriptibilidad y por dicho motivo el Tribunal *a quo* al haber declarado con lugar la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, no habría realizado una correcta interpretación de los arts. 112 y 123 de la CPE Suprema, que se refieren a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, y la retroactividad de la ley en materia de corrupción; y en tal sentido lo determinado en el Auto de Vista referido, es contrario al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, en sentido que la imprescriptibilidad del art. 112 de la Norma Suprema se aplica a casos posteriores a su promulgación, y que la retroactividad del derecho penal sustantivo, como es la prescripción, sólo es posible en el marco del principio de favorabilidad; concluyendo que, se conculcaron los derechos al debido proceso, en su vertiente de fundamentación y motivación de la parte accionante; toda vez que, las autoridades demandadas no sustentaron con razones válidas su decisión, en estricto apego al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación, el derecho a la defensa; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:



Consiguiendo, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por** el sumariante y demás **autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto



supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conecedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** ...garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** ...permitir el control de la actividad



jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia**.

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque



paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**"^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión



Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]".

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida...^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso Palmara Iribarne Vs. Chile, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12].

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas...**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a



las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19].

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe



brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que:

...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes



materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:



3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiteradas en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas casi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a



los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuando tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

a) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **c) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **a)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **b)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **c)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **d)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **e)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis



de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (las negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27] (las negrillas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia**



deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador[28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso...

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea



presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (la negrilla es nuestra).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y**



discriminatoria; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminatoria, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; la defensa y los principios de legalidad y seguridad jurídica; en razón a que las autoridades demandadas revocaron la Resolución apelada y rechazaron la excepción de prescripción de la acción penal, basando indebidamente su decisión en el art 112 de la CPE, sin considerar que el supuesto incumplimiento del contrato de supervisión data de 2005, anterior a la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, lo cual vulnera el principio de irretroactividad de la Ley Penal, inserto en los arts. 116 y 123 de la Norma Suprema, además en un inexistente Auto Supremo 02/2008 de 15 de enero de 2018 y desconociendo su propio criterio asumido en el Auto de Vista 45/2015 respecto a la extinción de la acción penal por prescripción, en donde en un caso similar se resolvió de forma diferente; por lo que, solicita se conceda la tutela, en consecuencia se anule y deje sin efecto el Auto de Vista 95/2018 de 24 diciembre; y, se dicte una nueva resolución de acuerdo a los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, tratándose de manera separada las apelaciones incidentales y restringidas.

Expuesta la problemática la SCP 0070/2020-S1, en revisión resolvió "...**REVOCAR** la Resolución 80/2019 de 3 de julio. Pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz: y en consecuencia: **1° CONCEDER la tutela solicitada**, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación, el derecho a la defensa; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica, de acuerdo a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Dejar sin efecto el Auto de Vista 35/2018 de 24 de diciembre**; únicamente en la parte que revoca el Auto interlocutorio de 24 de noviembre de 2015, con relación al incidente de extinción de la acción penal por prescripción; y, disponer que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en el plazo de tres días de notificados con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, pronuncien nueva resolución en el marco de los Fundamentos Jurídicos desarrollados en el presente fallo"; argumentando que en el Auto de Vista objeto de análisis las autoridades demandadas realizaron una fundamentación errónea sobre el alcance del art. 112 de la CPE; conforme a ello, se evidencia que no existió la suficiente ni debida fundamentación y motivación, al momento de dictar el referido Auto de Vista; puesto que el



mismo que refiere como fundamento que la interpretación literal del art. 112 de la Norma Suprema debe ser entendida de acuerdo a la finalidad de protección de la economía del Estado conforme al valor constitucional de transparencia y al desarrollo del ordenamiento sustantivo; por lo que, se deduce que tanto el servidor público como el particular que hayan generado daño económico al Estado están sujetos al régimen de la imprescriptibilidad y por dicho motivo el Tribunal *a quo* al haber declarado con lugar la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, no habría realizado una correcta interpretación de los arts. 112 y 123 de la CPE, que se refieren a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, y la retroactividad de la ley en materia de corrupción; y en tal sentido lo determinado en el Auto de Vista referido, es contrario al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, en sentido que la imprescriptibilidad del art. 112 de la Norma Suprema se aplica a casos posteriores a su promulgación, y que la retroactividad del derecho penal sustantivo, como es la prescripción, sólo es posible en el marco del principio de favorabilidad; concluyendo que, se conculcaron los derechos al debido proceso, en su vertiente de fundamentación y motivación de la parte accionante; toda vez que, las autoridades demandadas no sustentaron con razones válidas su decisión, en estricto apego al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 y mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación, el derecho a la defensa; y, los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0070/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionario de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la



resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0070/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0070/2020-S1 de 16 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si



se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”.

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad

La SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales”.

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.



[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué



principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional...”.

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0071/2020-S1 de 16 de julio

Expediente: 30250-2019-61-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Juan Ángel Estívariz Loayza, Álvaro Bryan Trujillo Elio, Jamil Fabián Sánchez Guaráz y Carlos Gustavo Prieto Candía en representación legal de **Juana Caballero Casas** contra **Marco Antonio Álvarez Caballero y Franklin Hernán Prado Alconz, Ex y actual Directores Nacionales de Instrucción y Enseñanza, Rectores de la Universidad Policial "Mariscal Antonio José de Sucre"**, respectivamente.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.3. inserto en la SCP 0071/2020-S1 de 16 de julio con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de "garantía de legalidad procesal", congruencia interna; y los derechos a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, a la reparación integral, al trabajo y justa remuneración, toda vez que, dentro del proceso administrativo instaurado en su contra, la Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019 de 9 de enero, emitida por la autoridad demandada, determinó que no se le puede retribuir económicamente por funciones no cumplidas, por encontrarse suspendida en el ejercicio de la docencia por el proceso incoado; y, que al haber sido contratada por un semestre, feneció la relación laboral, siendo imposible restituirla al cargo de docente; alteró el contenido de fondo de la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018 de 17 de diciembre, que determinó revocar y anular la Resolución del Consejo Académico del Centro de Formación Técnico Superior La Paz 087/2018 de 10 de octubre; contraviniendo con ello lo dispuesto por el art. 36.II del DS 27113, incurriendo en contradicción con la referida Resolución Jerárquica, convirtiéndola en inejecutable, en consecuencia, impide que se le repare oportunamente los daños que se le ocasionó; por lo que solicita, se deje sin efecto la mencionada Resolución de Complementación y Enmienda, asimismo, se disponga la ejecución de la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, consiguientemente, se reparen todos los daños tanto materiales como inmateriales ocasionados; y, sea con calificación de daños y perjuicios.

Expuesta la problemática, la SCP 0071/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** en parte la Resolución 108/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 156 a 159 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela impetrada, conforme los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019 de 9 de enero; y **b)** Que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en el plazo de veinticuatro horas, disponiendo la cancelación del salario no percibido desde la suspensión de la accionante hasta la conclusión del contrato"; argumentando que: **a)** Con relación a la denuncia de vulneración del debido proceso como garantía de legalidad procesal; la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0069/2014, ha establecido que por medio de las resoluciones que resuelven las solicitudes de explicación, complementación o enmienda, "no se pueda modificar o variar el fondo de la decisión, ya que obrar de tal manera, la misma representaría la existencia de una segunda decisión" Concretamente, en lo concerniente a los procesos administrativos, por mandato del art. 36.11 del



Decreto Supremo 27113 de 23 de julio de 2003 -Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo-, la resolución que resuelve las solicitudes de complementación o aclaración, no puede alterar sustancialmente la resolución; por lo que, la autoridad demandada, al disponer, en la Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019, que no es posible la retribución económica por funciones no cumplidas; evidentemente modificó implícitamente el fondo de la referida Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018 que había dejado sin efecto la sanción que le impuso la Resolución de primera instancia; puesto que en los hechos ha mantenido los efectos de la sanción anulada; **b)** Con relación a la incongruencia interna; la autoridad demandada, revocó y anuló la Resolución del Consejo Académico del Centro de Formación Técnico Superior La Paz 087/2018, lo cual implica que se dejó sin efecto la sanción que impuso consistente en su destitución y declaratoria de vacancia de la asignatura de Taller de Elaboración de Monografías, y por consiguiente los efectos que dicha sanción produjo, entre ellos la falta de percepción de los haberes por parte de la docente indebidamente destituida; empero, de forma incoherente con dicha determinación; posteriormente, mediante Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019, determinó que no se le puede retribuir económicamente por sus funciones no cumplidas, ya que se le suspendió como consecuencia del proceso iniciado en su contra y que tampoco se puede ordenar su restitución por haber fenecido el plazo de su contrato; es decir, no obstante declararse la ilegalidad de la sanción; empero contradictoriamente, al denegarse el pago de sus haberes de los que fue privada ilegalmente, se mantiene los efectos de la sanción, denotando una incoherencia en la parte resolutive del fallo; **c)** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia; el recurso de complementación y enmienda ahora cuestionado, al determinar la no cancelación de los salarios correspondientes a los meses en los que la impetrante de tutela se encontraba suspendida a causa del proceso administrativo iniciado en su contra y habiendo sido las causas desacreditadas en la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, evita que esta sea ejecutada en su integridad, impidiendo que se logre el restablecimiento íntegro del derecho vulnerado, siendo pertinente conceder la tutela solicitada; y, **d)** Con relación al derecho a una reparación integral; en lo concerniente a la restitución, que consiste en devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; la revocatoria y anulación de la resolución sancionatoria dispuesta en la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, implicaba en primer lugar la reincorporación de la docente a sus labores; cuya materialización, empero, era de su contrato a plazo definido. Asimismo, la reparación integral implica la indemnización, que consiste en una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano. En el caso de estudio, la reparación conlleva necesariamente el pago de los salarios no percibidos por el tiempo que no puede ejercer la docencia al estar la misma suspendida a causa del proceso, puesto que ello forma parte de la indemnización por el daño que le ocasionó su indebidamente destitución, aun cuando este aspecto no haya sido dispuesto de manera expresa en la referida Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, puesto que, en virtud al valor normativo de la Constitución axiomática, que asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, sus decisiones deben enmarcarse en los valores justicia e igualdad, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, que en este caso implicaba el pago de los salarios no percibidos, para hacer eficaz el derecho a una justa remuneración y por consiguiente del derecho al trabajo.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.3 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso



El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe **imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos



relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la**



obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como



un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*¹⁴¹, en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5]”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del



ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**"^[61].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[71].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"^[81].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención"^[91].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Miliar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:



“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]”.

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.



La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculporatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculporado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la



configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]”.

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las “debidas garantías” vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”**.

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

“...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental”.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio^[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente



aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

“...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

“3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**”. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, y, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de



inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba: i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga



relevancia constitucional; ii) Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncia sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

“**i) Derecho fundamental:** Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y



que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27]

III.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada ante este órgano internacional de justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidamente garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.



Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial." (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocerales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

(...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:



"I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos" (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de "garantía de legalidad procesal", congruencia interna; y los derechos a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, a la reparación integral, al trabajo y justa remuneración, toda vez que, dentro del proceso administrativo instaurado en su contra, la Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019 de 9 de enero, emitida por la autoridad demandada, determinó que no se le puede retribuir económicamente por funciones no cumplidas, por encontrarse suspendida en el ejercicio de la docencia por el proceso incoado; y, que al haber sido contratada por un semestre, feneció la relación laboral, siendo imposible restituirla al cargo de docente; alteró el contenido de



fondo de la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018 de 17 de diciembre, que determinó revocar y anular la Resolución del Consejo Académico del Centro de Formación Técnico Superior La Paz 087/2018 de 10 de octubre; contraviniendo con ello lo dispuesto por el art. 36.II del DS 27113, incurriendo en contradicción con la referida Resolución Jerárquica, convirtiéndola en inejecutable, en consecuencia, impide que se le repare oportunamente los daños que se le ocasionó; por lo que solicita, se deje sin efecto la mencionada Resolución de Complementación y Enmienda, asimismo, se disponga la ejecución de la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, consiguientemente, se reparen todos los daños tanto materiales como inmateriales ocasionados; y, sea con calificación de daños y perjuicios.

Expuesta la problemática, la SCP 0071/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** en parte la Resolución 108/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 156 a 159 vta., pronunciada por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela impetrada, conforme los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2º Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019 de 9 de enero; y **b)** Que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en el plazo de veinticuatro horas, disponiendo la cancelación del salario no percibido desde la suspensión de la accionante hasta la conclusión del contrato"; argumentando que: **1)** Con relación a la denuncia de vulneración del debido proceso como garantía de legalidad procesal; la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0069/2014, ha establecido que por medio de las resoluciones que resuelven las solicitudes de explicación, complementación o enmienda, "no se pueda modificar o variar el fondo de la decisión, ya que obrar de tal manera, la misma representaría la existencia de una segunda decisión" Concretamente, en lo concerniente a los procesos administrativos, por mandato del art. 36.11 del DS 27113, la resolución que resuelve las solicitudes de complementación o aclaración, no puede alterar sustancialmente la resolución; por lo que, la autoridad demandada, al disponer, en la Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019, que no es posible la retribución económica por funciones no cumplidas; evidentemente modificó implícitamente el fondo de la referida Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018 que había dejado sin efecto la sanción que le impuso la Resolución de primera instancia; puesto que en los hechos ha mantenido los efectos de la sanción anulada; **2)** Con relación a la incongruencia interna; la autoridad demandada, revocó y anuló la Resolución del Consejo Académico del Centro de Formación Técnico Superior La Paz 087/2018, lo cual implica que se dejó sin efecto la sanción que impuso consistente en su destitución y declaratoria de vacancia de la asignatura de Taller de Elaboración de Monografías, y por consiguiente los efectos que dicha sanción produjo, entre ellos la falta de percepción de los haberes por parte de la docente indebidamente destituida; empero, de forma incoherente con dicha determinación; posteriormente, mediante Resolución de Complementación y Enmienda del Recurso Jerárquico 003/2019, determinó que no se le puede retribuir económicamente por sus funciones no cumplidas, ya que se le suspendió como consecuencia del proceso iniciado en su contra y que tampoco se puede ordenar su restitución por haber fenecido el plazo de su contrato; es decir, no obstante declararse la ilegalidad de la sanción; empero contradictoriamente, al denegarse el pago de sus haberes de los que fue privada ilegalmente, se mantiene los efectos de la sanción, denotando una incoherencia en la parte resolutoria del fallo; **3)** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia; el recurso de complementación y enmienda ahora cuestionado, al determinar la no cancelación de los salarios correspondientes a los meses en los que la impetrante de tutela se encontraba suspendida a causa del proceso administrativo iniciado en su contra y habiendo sido las causas desacreditadas en la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, evita que esta sea ejecutada en su integridad, impidiendo que se logre el restablecimiento íntegro del derecho vulnerado, siendo pertinente conceder la tutela solicitada; y, **4)** Con relación al derecho a una reparación integral; en lo concerniente a la restitución, que consiste en devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; la revocatoria y anulación de la resolución sancionatoria dispuesta en la Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, implicaba en primer lugar la reincorporación de la docente a sus labores; cuya materialización, empero, era de su contrato a plazo definido. Asimismo, la reparación integral implica la indemnización, que consiste en



una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano. En el caso de estudio, la reparación conlleva necesariamente el pago de los salarios no percibidos por el tiempo que no puede ejercer la docencia al estar la misma suspendida a causa del proceso, puesto que ello forma parte de la indemnización por el daño que le ocasionó su indebidamente destitución, aun cuando este aspecto no haya sido dispuesto de manera expresa en la referida Resolución de Recurso Jerárquico 211/2018, puesto que, en virtud al valor normativo de la Constitución axiomática, que asegura la aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, sus decisiones deben enmarcarse en los valores justicia e igualdad, como postulados esenciales del principio de razonabilidad de las decisiones, que en este caso implicaba el pago de los salarios no percibidos, para hacer eficaz el derecho a una justa remuneración y por consiguiente del derecho al trabajo; todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela; considera que en la SCP 0071/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.3, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.3 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.3 del fallo constitucional signado como SCP 0071/2020-



S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0071/2020-S1 de 16 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.3 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamental la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...".

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados



Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.



[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".



[26]En el F.J. III.3.I. señalo: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0129/2020-S1

Expediente: 30541-2019-62-AAC

Departamento: Beni

Partes: Leidi Cordero Montaña contra Marlene Arteaga Vaca y Roberto Ismael Nacif Suárez, Vocales de la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, del Tribunal Departamental del Beni; y, René Gamboa Calderón, Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Primero de Guayaramerín, Provincia Vaca Díez del departamento del Beni.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1., inserto en la SCP 0129/2020-S1 de 23 de julio con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, toda vez que, el Juez Público Mixto Civil Comercial y de Familia Primero de Guayaramerín, rechazó el incidente de nulidad de citación y subsecuente notificación por cédula con la declaratoria de rebeldía, sin ninguna fundamentación, motivación ni congruencia; y, los Vocales demandados, no se pronunciaron respecto al agravio en su recurso de alzada, y que respecto a su segundo agravio el pronunciamiento carece de sustento jurídico y no responde de forma clara a sus reclamos; por lo que, solicita: **a)** Se disponga dejar sin efecto el Auto de Vista dictado por los Vocales demandados; y, **b)** Se orden que dicten un nuevo Auto de Vista, en relación al objeto de la apelación.

Expuesta la problemática la SCP 0129/2020-S1 de 23 de julio, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "...**CONFIRMAR en parte la Resolución 03/2019 de 9 de agosto de 2019, cursante de fs. 152 a 155 vta., emitida por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, y de las Familias Segundo de Guayaramerín, Provincia Vaca Díez del Departamento del Beni; en consecuencia: 1° CONCEDER totalmente la tutela solicitada, con los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; 2° Disponer lo siguiente: a) Dejar sin efecto el Auto de Vista 94/2019 de 3 de abril. b) Ordenar que los Vocales demandados dicten un nuevo Auto de Vista, pronunciándose sobre los dos agravios denunciados por la accionante y sea conforme a derecho, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional**"; argumentado que en el Auto de Vista objeto de análisis las autoridades demandadas no se pronunciaron sobre el primer agravio denunciado por el impetrante de tutela, y al haber omitido su pronunciamiento vulneraron el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia externa; toda vez que, incumplieron con el deber de pronunciarse exhaustivamente sobre todos y cada uno de los agravios denunciados en su recurso de apelación.

El segundo agravio, denunciado por la peticionante de tutela es la resolución emitida por las autoridades ahora demandadas, misma que no cumplen con la debida fundamentación y motivación, ya que al hacer referencia a los arts. 7, 74 y 105 del Código Procesal Civil (CPC), se limitaron a validar los actos de comunicación procesal cuestionado, sobre la base de los informes emitidos por el Oficial de Diligencias y la Secretaria del Juzgado, cuando de forma contundente manifestaron que la ahora accionante tuvo pleno conocimiento de la demanda, puesto que fue citada de forma legal y oportuna, pero no establecen si son relevantes o no los hechos invocados por Leide Cordero Montaña -apelante-, en sentido a que la notificación no indica el lugar exacto donde se habría practicado dicha diligencia



y demás actuaciones realizadas en el caso concreto, evidenciándose que los Vocales demandados incurrían en una motivación insuficiente, y que al tener relevancia constitucional la resolución eventualmente modificará al Auto de Vista impugnado.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

... entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).



En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

"...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional..." (negritas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha



inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada**, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que e[el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener**



una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5]”.



La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[6]".

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8]".

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros



dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]”.

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]”.

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial



Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciados de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le



permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa "**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**".

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[24], cuyo razonamiento fue



ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

“...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental”.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

“...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

“3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**”. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad



ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba**: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.



· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncia sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa



En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²²¹

III.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo



que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso".

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial." (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
- (...)



ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)**



Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, puesto que, el Juez Público Mixto Civil Comercial y de Familia Primero de Guayaramerín, rechazó el incidente de nulidad de citación y subsecuente notificación por cédula con la declaratoria de rebeldía, sin ninguna fundamentación, motivación ni congruencia; y, los Vocales demandados, no se pronunciaron respecto al agravio en su recurso de alzada, y que respecto a su segundo agravio el pronunciamiento carece de sustento jurídico y no responde de forma clara a sus reclamos; por lo que, solicita: **a)** Se disponga dejar sin efecto el Auto de Vista dictado por los Vocales demandados; y, **b)** Se orden que dicten un nuevo Auto de Vista, en relación al objeto de la apelación.

Expuesta la problemática la SCP 0129/2020-S1 de 23 de julio, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "... **CONFIRMAR en parte** la Resolución 03/2019 de 9 de agosto de 2019, cursante de fs. 152 a 155 vta., emitida por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, y de las Familias Segundo de Guayaramerín, Provincia Vaca Díez del Departamento del Beni; en consecuencia: **1º CONCEDER totalmente** la tutela solicitada, con los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2º Disponer lo siguiente: a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 94/2019 de 3 de abril. **b)** Ordenar que los Vocales demandados dicten un nuevo Auto de Vista, pronunciándose sobre los dos agravios denunciados por la accionante y sea conforme a derecho, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentado que en el referido Auto de Vista objeto de análisis las autoridades demandadas no se pronunciaron sobre el primer agravio denunciado por la impetrante de tutela, y al haber omitido su pronunciamiento vulneraron el derecho al debido proceso en su elemento de congruencia externa; toda vez que, incumplieron con el deber de pronunciarse exhaustivamente sobre todos y cada uno de los agravios denunciados en su recurso de apelación.

El segundo agravio, denunciado por la peticionante de tutela, la resolución emitida por las autoridades ahora demandadas, no cumplen con la debida fundamentación y motivación, ya que al hacer referencia a los arts. 7, 74 y 105 del CPC, se limitaron a validar los actos de comunicación procesal cuestionado, sobre la base de informes emitidos por el Oficial de Diligencias y la Secretaria del Juzgado, cuando de forma contundente el tribunal tenía pleno conocimiento que la accionante tuvo pleno conocimiento de la demanda, citada la misma de forma legal y de forma oportuna, pero no establecen si son relevante o no los hechos invocados por la apelante, en sentido a que la notificación no indica el lugar exacto donde se habría practicado dicha diligencia y demás actuaciones realizadas en el caso concreto, evidenciándose que los Vocales demandados incurrir en una motivación insuficiente, y que al tener relevancia constitucional la resolución eventualmente modificará al Auto de Vista impugnado, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 y mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0129/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**;



toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, es deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional, situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0129/2020-S1 de 23 de julio, se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0129/2020-S1 de 23 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: "La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten



conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...''.

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y



una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.



[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25]En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0135/2020-S1 de 23 de julio

Expediente: 30578-2019-62-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Luz María Vicuña Encinas contra **Omar Michel Durán y Dolka Vanessa Gómez Espada, miembros de la Sala Disciplinaria; y, Jhon Guery Bascopé Domínguez, Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Potosí, todos del Consejo de la Magistratura.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0135/2020-S1 de 23 de julio con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

La peticionante de tutela alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y deber de subsunción, toda vez que el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura, le impuso sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por dos meses sin goce de haberes por la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187.2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), Resolución que fue confirmada en apelación por los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura; Resoluciones que carecen de una debida fundamentación, motivación y subsunción de su conducta a la falta; por ello, solicita se conceda la tutela impetrada, la nulidad de las Resoluciones SP-AP 190/2019 de 10 de abril y 06/2019 de 15 de febrero y las autoridades demandadas dicten nueva resolución, declarando improbadamente la denuncia, revocando la sanción dispuesta.

Expuesta la problemática, la SCP 0135/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 16/2019 de 23 de agosto, cursante de fs. 429 a 438 vta., emitida por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, sobre la base de los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **a)** Respecto a la Resolución Administrativa Disciplinaria 06/2019 de 15 de febrero; cumple con la fundamentación, motivación, subsunción de la conducta a la falta y valoración probatoria, suficientes; teniendo a la vez, un contenido fehaciente de razonabilidad y justificación, sobre la denuncia, el informe de defensa de la denunciada disciplinaria, la previsión normativa sobre la falta incoada y la prueba sobre los hechos procesados, que dan cuenta de la existencia de la responsabilidad por la función pública, toda vez que, realiza una descripción de identificación de los antecedentes de la denuncia con descripción de las partes procesales, datos del proceso administrativo y una relación cronológica de los acontecimientos suscitados de manera entendible, con precisión de causa en los datos insertos y adoptando parámetros de inteligibilidad en su introducción descrita, siendo coherente su redacción en su objetividad material; estableciendo en la parte resolutive probada la denuncia en contra de la disciplinada por la falta prevista por el art. 187.2 de la LOJ, imponiendo como sanción la suspensión de sus funciones de dos meses sin goce de haber; fallo administrativo que establece de manera sistemática las bases de la decisión final, que está acorde a los estándares de la garantía del debido proceso, al fundamentar y motivar, aplicando las normas disciplinarias sustantivas y adjetivas de la normativa interna, relacionadas al caso; y, **b)** Con relación a la Resolución SP-AP 190/2019 de 10 de abril; la misma analiza la normativa administrativa aplicable a régimen disciplinario del Órgano Judicial, en función del marco de la Constitución Política del Estado, realizando un corolario jurídico



debidamente justificado con el caso concreto; y, hace referencia a la denuncia disciplinaria, que realiza una relación cronológica de manera pormenorizada de los antecedentes de la denuncia disciplinaria, versado del cuaderno disciplinario, detallando de manera fáctica y normativa de manera puntual y objetiva, describiendo el primer fallo administrativo en su contexto y razonamientos, efectuando para cada agravio una explicación sobre la base de la resolución de primera instancia y además, realizando una construcción propia. Así, concluye que las resoluciones administrativas cuestionadas, emitidas por las autoridades administrativas de primera y última instancia disciplinaria, podemos establecer que no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de debida motivación, fundamentación, subsunción y valoración probatoria; pues, la ahora accionante obtuvo respuesta respecto a los motivos de hecho y derecho del por qué su conducta subsumía a la falta disciplinaria por la que fue sancionada, y expresan las razones respecto a cada uno de los reclamos de la impetrante, exponiendo con claridad los motivos que sustentan su decisión, por lo que se llega al pleno convencimiento que no existe una fundamentación arbitraria.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:



Consiguiendo, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por** el sumariante y demás **autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto



supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsoras, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...(las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsoras** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conecedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad



jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia**.

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte



IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**"^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión



Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]".

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso Palmara Iribarne Vs. Chile, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a



las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19].

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe



brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que:

...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes



materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:



3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a



los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuando tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

a) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **c) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **1)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **2)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **3)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **4)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **5)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es



decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negritas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27](las negritas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia**



deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea



presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y**



discriminatoria; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La peticionante de tutela alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y deber de subsunción, toda vez que el Juez Disciplinario Primero de la Oficina Departamental de Potosí del Consejo de la Magistratura, le impuso sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por dos meses sin goce de haberes por la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187.2 de la LOJ, Resolución que fue confirmada en apelación por los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura; Resoluciones que carecen de una debida fundamentación, motivación y subsunción de su conducta a la falta; por ello, solicita se conceda la tutela impetrada, la nulidad de las Resoluciones SP-AP 190/2019 de 10 de abril y 06/2019 de 15 de febrero y las autoridades demandadas dicten nueva resolución, declarando improbadamente la denuncia, revocando la sanción dispuesta.

Expuesta la problemática, la SCP 0135/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 16/2019 de 23 de agosto, cursante de fs. 429 a 438 vta., emitida por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, sobre la base de los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **a)** Respecto a la Resolución Administrativa Disciplinaria 06/2019 de 15 de febrero; cumple con la fundamentación, motivación, subsunción de la conducta a la falta y valoración probatoria, suficientes; teniendo a la vez, un contenido fehaciente de razonabilidad y justificación, sobre la denuncia, el informe de defensa de la denunciada disciplinaria, la previsión normativa sobre la falta incoada y la prueba sobre los hechos procesados, que dan cuenta de la existencia de la responsabilidad por la función pública, toda vez que, realiza una descripción de identificación de los antecedentes de la denuncia con descripción de las partes procesales, datos del proceso administrativo y una relación cronológica de los acontecimientos suscitados de manera entendible, con precisión de causa en los datos insertos y adoptando parámetros de inteligibilidad en su introducción descrita, siendo coherente su redacción en su objetividad material; estableciendo en la parte resolutive probada la denuncia en contra de la disciplinada por la falta prevista por el art. 187.2 de la LOJ, imponiendo como sanción la suspensión de sus funciones de dos meses sin goce de haber; fallo administrativo que establece de manera sistemática las bases de la decisión final, que está acorde a los estándares de la garantía del debido



proceso, al fundamentar y motivar, aplicando las normas disciplinarias sustantivas y adjetivas de la normativa interna, relacionadas al caso; y, **b)** Con relación a la Resolución SP-AP 190/2019 de 10 de abril; la misma analiza la normativa administrativa aplicable a régimen disciplinario del Órgano Judicial, en función del marco de la Constitución Política del Estado, realizando un corolario jurídico debidamente justificado con el caso concreto; y, hace referencia a la denuncia disciplinaria, que realiza una relación cronológica de manera pormenorizada de los antecedentes de la denuncia disciplinaria, versado del cuaderno disciplinario, detallando de manera fáctica y normativa de manera puntual y objetiva, describiendo el primer fallo administrativo en su contexto y razonamientos, efectuando para cada agravio una explicación sobre la base de la resolución de primera instancia y además, realizando una construcción propia. Así, concluye que las resoluciones administrativas cuestionadas, emitidas por las autoridades administrativas de primera y última instancia disciplinaria, podemos establecer que no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de debida motivación, fundamentación, subsunción y valoración probatoria; pues, la ahora accionante obtuvo respuesta respecto a los motivos de hecho y derecho del por qué su conducta subsumía a la falta disciplinaria por la que fue sancionada, y expresan las razones respecto a cada uno de los reclamos de la impetrante, exponiendo con claridad los motivos que sustentan su decisión, por lo que se llega al pleno convencimiento que no existe una fundamentación arbitraria; todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada; considera que en la SCP 0135/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Constitución Política del Estado en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificador tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, ingresa en incongruencia interna; toda vez que, si bien el Fundamento Jurídico III.1 exige el requisito de **relevancia constitucional** con la finalidad de en su caso poder conceder la tutela. En el presente caso, al hacer el test de fundamentación y motivación resolvió denegar la tutela por contar la resolución impugnada con dichos requisitos (fundamentación y motivación); sin embargo en forma incoherente desarrolla en el Fundamento



Jurídico de la exigencia de **relevancia constitucional**, aspecto que no se aplicó en el caso concreto, ingresando en incongruencias argumentativas dentro de sus propios razonamientos; es decir, no se justifica la descripción de la **relevancia constitucional** en el Fundamento Jurídico III.1 si en el fondo del análisis no se aplica en el mismo.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0135/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0135/2020-S1 de 23 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a lo analizado en esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si



se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales”.

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.



[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué



principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0161/2020-S1

Expediente: 30615-2019-62-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Tito Alberto Verastegui Mollinedo contra Darwin Vargas Vargas y Janeth Fernanda Quiroga Aparicio, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0161/2020-S1 de 27 de julio, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia; y la tutela judicial efectiva, toda vez que los Vocales demandados en la emisión del Auto de Vista impugnado, no se pronunciaron conforme a los agravios de hecho y derecho que expuso en el recurso de apelación; e incurrieron en incorrecta interpretación del art. 110 de la Ley del Notariado; por lo que, solicita que se disponga la "nulidad" del Auto de Vista 264/218 de 21 de noviembre, pronunciado por las autoridades demandadas y que se dicte nueva resolución de manera congruente y motivada conforme lo impetrado en su recurso de apelación.

Expuesta la problemática la SCP 0161/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 103 de 23 de agosto de 2019, cursante de fs. 316 vta., a 319 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **1° CONCEDER en parte** la tutela impetrada, conforme a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Disponer** lo siguiente: **a) Dejar sin efecto** el Auto de Vista 264/2018 de 21 de noviembre, pronunciada por los Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, **b) Que** la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita nueva resolución, pronunciándose sobre todos y cada uno de los agravios expuesto en la apelación forma congruente, fundamentada y motivada; y, **3° DENEGAR** en relación a la errónea interpretación del art. 110 de la Ley del Notariado"; argumentando que dentro del proceso monitorio de desalojo de vivienda comercial seguido por el peticionante de tutela contra Herbert Adolfo Zeballos Oliva -tercer interesado-, se dictó la Sentencia Definitiva 30/18 de 23 de febrero 2018, que declaró desestimada la demanda, y en alzada se pronunció el Auto de Vista 264/2018 de 21 de noviembre, el cual incurre en incongruencia e indebida motivación, ocasionando la lesión de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, el impetrante de tutela en su apelación expuso los siguientes agravios: **1)** Error de derecho al declarar probada la excepción de cosa juzgada; y, **2)** Con relación al excepción de falta de personería y legitimación, denunció error de hecho y derecho; en el primer caso al no haberse valorado el contrato de arrendamiento de 15 de mayo de 2007, los instrumentos públicos 47/2009 y 1056/2017; y por otra parte, haberse declarado probada dicha excepción a pesar de tener capacidad civil y de no tener impedimento para reclamar el cumplimiento de la obligación debida por el inquilino, el error de derecho respecto a los arts. 519, 805.II y 1030 del Código Civil (CC), por desconocer el derecho a la



sucesión hereditaria previsto por los arts. 1000, 1007, 1008 y 1030 del referido Código; por lo que, los Vocales demandados en la emisión del Auto de Vista cuestionado no se pronunciaron en cuanto al agravio referido al error de derecho al declarar probada la excepción de cosa juzgada, dicha omisión tiene relevancia constitucional, ya que las resoluciones judiciales invocadas como fundamento de esta excepción no contiene pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; en efecto, el Auto 336/2012 de 26 de noviembre, emitido por el Juzgado de Instrucción Civil Cuarto, determinó "no ha lugar a la admisión de la demanda de desalojo" (sic); asimismo, el Auto 53 de 28 de febrero de 2013, dictado por el Juez de Instrucción Civil y Comercial Quinto, "...rechaza la demanda, debiendo acudir a la vía correspondiente..." (sic), determinación confirmada por Auto de Vista de 27 de mayo de igual año, en ese sentido dichas resoluciones no tienen calidad de sentencia definitiva, ya que en su tramitación no superaron la etapa de admisibilidad, las cuales no pueden ser consideradas como sentencias definitivas con calidad de cosa juzgada, por no contener pronunciamientos sobre el fondo de sus pretensiones. En cuanto a las excepciones de impersonería y falta de legitimación tampoco existe pronunciamiento sobre el agravio de error de hecho por no haber valorado la prueba documental consistente en el contrato de arrendamiento de 15 de mayo 2007 y el instrumento público 1056/2017 mediante el cual, el solicitante de tutela acepta la sucesión hereditaria de los derechos y obligaciones de su madre Lucila Mollinedo Paz, dicha omisión tiene relevancia constitucional, puesto que la valoración de la indicada documental efectivamente incidirá en el fondo de la resolución sobre la mencionada excepción, ya que la misma se halla vinculada con la acreditación de la titularidad de la relación subjetiva sustancial del contrato de arrendamiento, con base al cual se dedujo la pretensión de desalojo en el régimen de libre contratación; asimismo, no existe pronunciamiento explícito respecto a la falta de personería y legitimación, puesto que los Vocales demandados se limitan a señalar que el demandante -ahora accionante- no acreditó su propiedad sobre el inmueble, omisión de pronunciamiento que también tiene relevancia constitucional, en razón a que la pauta para la determinación de la legitimación procesal activa -como requisito intrínseco de la admisibilidad- se encuentra dada por la titularía de la relación jurídica sustancial controvertida, cuya prueba coincide con la de la relación jurídica, que en el caso de acciones relativas a arrendamiento en régimen de libre contratación se halla constituida por el contrato de arrendamiento, puesto que existe el respaldo de documentos referentes a la titularía del bien adquirido por causa de sucesión hereditaria, tampoco existe pronunciamiento con relación al error de derecho respecto a los arts. 519, 805.II y 1030 del CC ni por desconocer el derecho a la sucesión hereditaria previsto por los arts. 1000, 1007, 1008 y 1030 del citado Código; consecuentemente, las autoridades demandadas omitieron pronunciarse de forma exhaustiva y fundamentada sobre todos los agravios esgrimidos en la apelación, quebrantando el principio de congruencia externa, vulnerando los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado que dichas omisiones tienen relevancia constitucional, finalmente en cuanto al error de interpretación del art. 110 de la Ley del Notariado, en el Auto de Vista impugnado no se menciona tal normativa legal ni se la interpreta, no siendo evidente su denuncia.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela en parte la solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer**



los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación señalo que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la



relevancia constitucional; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (negritas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:



...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que e[el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

De esos antecedentes, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo



cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*⁴¹, en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio⁵¹”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la



participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[61].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[71].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"^[81].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención"^[91].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Miliar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

"la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"^[101].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial



que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada



Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la citada Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente



debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa "**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**".

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el aspecto de *relevancia constitucional* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es requisito para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué



la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, y 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039 Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras./2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el prenombrado; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia



vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba**: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente



fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del



principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[122]

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional en la obligación de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción tutelar sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
- (...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo



Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados" (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El impetrante de tutela denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia; y la tutela judicial efectiva, toda vez que los Vocales demandados en la emisión del Auto de Vista impugnado, no se pronunciaron conforme a los agravios de hecho y derecho que expuso en el recurso de apelación; e incurrieron en una incorrecta interpretación del art. 110 de la Ley del Notariado; por lo que, solicita que se disponga la "nulidad" del Auto de Vista 264/218 de 21 de noviembre, pronunciado por las autoridades demandadas y que se dicte nueva resolución de manera congruente y motivada conforme lo impetrado en su recurso de apelación.

Expuesta la problemática la SCP 0161/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 103 de 23 de agosto de 2019, cursante de fs. 316 vta., a 319 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **1º CONCEDER en parte** la tutela impetrada, conforme a los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2º Disponer** lo siguiente: **a) Dejar sin efecto** el Auto de Vista 264/2018 de 21 de noviembre, pronunciada por los Vocales de la Sala



*Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, **b)** Que la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emita nueva resolución, pronunciándose sobre todos y cada uno de los agravios expuesto en la apelación forma congruente, fundamentada y motivada; y, **3º DENEGAR en relación a la errónea interpretación del art. 110 de la Ley del Notariado**”; argumentando que dentro del proceso monitorio de desalojo de vivienda comercial seguido por el accionante contra Herbert Adolfo Zeballos Oliva -tercer interesado-, se dictó la Sentencia Definitiva 30/18 de 23 de febrero 2018, que declaró desestimada la demanda, y en alzada se pronunció el Auto de Vista 264/2018 de 21 de noviembre, el cual incurre en incongruencia e indebida motivación, ocasionando la lesión de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, el impetrante de tutela en su apelación expuso los siguientes agravios: **1)** Error de derecho al declarar probada la excepción de cosa juzgada; y, **2)** Con relación al excepción de falta de personería y legitimación, denunció error de hecho y derecho; en el primer caso al no haberse valorado el contrato de arrendamiento de 15 de mayo de 2007, los instrumentos públicos 47/2009 y 1056/2017; y por otra parte, haberse declarado probada dicha excepción a pesar de tener capacidad civil y no impedimento para reclamar el cumplimiento de la obligación debida por el inquilino, el error de derecho respecto a los arts. 519, 805.II y 1030 del Código Civil (CC), por desconocer el derecho a la sucesión hereditaria previsto por los arts. 1000, 1007, 1008 y 1030 del referido Código; por lo que, los Vocales demandados en la emisión del Auto de Vista cuestionado no se pronunciaron en cuanto al agravio referido al error de derecho al declarar probada la excepción de cosa juzgada, dicha omisión tiene relevancia constitucional, ya que las resoluciones judiciales invocadas como fundamento de esta excepción no contiene pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión; en efecto, el Auto 336/2012 de 26 de noviembre, emitido por el Juzgado de Instrucción Civil Cuarto, determinó “no ha lugar a la admisión de la demanda de desalojo” (sic); asimismo, el Auto 53 de 28 de febrero de 2013, dictado por el Juez de Instrucción Civil y Comercial Quinto, “...rechaza la demanda, debiendo acudir a la vía correspondiente...” (sic), determinación confirmada por Auto de Vista de 27 de mayo de 2013, en ese sentido dichas resoluciones no tienen calidad de sentencia definitiva, ya que en su tramitación no superaron la etapa de admisibilidad, las cuales no pueden ser consideradas como sentencias definitivas con calidad de cosa juzgada, por no contener pronunciamientos sobre el fondo de sus pretensiones. En cuanto a las excepciones de impersoneria y falta de legitimación tampoco existe pronunciamiento sobre el agravio de error de hecho por no haber valorado la prueba documental consistente en el contrato de arrendamiento de 15 de mayo 2007 y el instrumento público 1056/2017 mediante el cual, el solicitante de tutela acepta la sucesión hereditaria de los derecho y obligaciones de su madre Lucila Mollinedo Paz, dicha omisión tiene relevancia constitucional, puesto que la valoración de la indicada documental efectivamente incidirá en el fondo de la resolución sobre la mencionada excepción, ya que la misma se halla vinculada con la acreditación de la titularidad de la relación subjetiva sustancial del contrato de arrendamiento, con base al cual se dedujo la pretensión de desalojo en el régimen de libre contratación; asimismo, no existe pronunciamiento explícito respecto a la falta de personería y legitimación, puesto que los Vocales demandados se limitan a señalar que el demandante -ahora accionante- no acreditó su propiedad sobre el inmueble, omisión de pronunciamiento que también tiene relevancia constitucional, en razón a que la pauta para la determinación de la legitimación procesal activa -como requisito intrínseco de la admisibilidad- se encuentra dada por la titularía de la relación jurídica sustancial controvertida, cuya prueba coincide con la de la relación jurídica, que en el caso de acciones relativas a arrendamiento en régimen de libre contratación se halla constituida por el contrato de arrendamiento, puesto que existe el respaldo de documentos referentes a la titularía del bien adquirido por causa de sucesión hereditaria, tampoco existe pronunciamiento con relación al error de derecho respecto a los arts. 519, 805.II y 1030 del CC ni por desconocer el derecho a la sucesión hereditaria previsto por los arts. 1000, 1007, 1008 y 1030 del citado Código; consecuentemente, las autoridades demandadas omitieron pronunciarse de forma exhaustiva y fundamentada sobre todos los agravios esgrimidos en la apelación, quebrantando el principio de congruencia externa, vulnerando los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dado que dichas omisiones tienen relevancia constitucional, finalmente en cuanto al error*



de interpretación del art. 110 de la Ley del Notariado, en el Auto de Vista impugnado no se menciona tal normativa legal ni se la interpreta, no siendo evidente su denuncia, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder en parte la tutela solicitada; considera que en la SCP 0161/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el impetrante de tutela denuncia la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y motivación; y, a la tutela judicial efectiva, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia constitucional, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder en parte la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0161/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0161/2020-S1 de 27 de julio, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a lo analizado en esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...'"

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**



[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.



[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".



[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 11 de agosto de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0297/2020-S1

Expediente: 30842-2019-62-AAC

Departamento: Tarija

Partes: Gloria Karina Azua Tejerina contra **Alejandra Ortíz Gutiérrez y Yenny Cortez Baldiviezo, Vocales de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0297/2020-S1 de 11 de agosto con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante denuncia que, las Vocales demandadas vulneraron su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, y fundamentación, congruencia y valoración razonable de la prueba; toda vez que, en la demanda de revocatoria de guarda interpuesta en su contra, revocaron la Sentencia de 12 de marzo de 2019, que declaró improbadamente la misma y en su lugar otorgaron la guarda del niño AAA a favor del padre: a) Sin una debida motivación y fundamentación, ya que se sustentan en normativa que no guarda relación con el objeto concreto de la demanda; b) Realizando una inadecuada valoración de la prueba consistente en el Informe psicológico de 10 de enero de 2019, Informe social de 7 de mismo mes y año; y, declaración testifical de Adalid Rodríguez García; y, c) Incurrieron en incongruencia entre la parte considerativa de la resolución que establece que el padre supuestamente tendría las condiciones morales y económicas para el cuidado pero se determina terapia psicológica para el padre, a objeto de mejorar el relacionamiento comunicación en beneficio de su hijo. Por lo que, solicita se deje sin efecto el Auto de Vista 22/2019 y se emita una nueva resolución, ratificando la Sentencia de 12 de marzo de 2019.

Expuesta la problemática, la SCP 0297/2020-S1 de 11 de agosto, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 73/2019 de 6 de septiembre, cursante de fs. 275 a 280, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, en lo que respecta su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, congruencia y valoración razonable de la prueba; **2º Dejar sin efecto** el Auto de Vista 22/2019 de 19 de julio, pronunciado por las Vocales demandadas; y, **3º Disponer** que las Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en el plazo de tres días de notificada con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, emitan una nueva resolución, **conforme lo desarrollado en los fundamentos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional**; siempre que la misma no se hubiera pronunciado y, **4º Llamar la atención y exhortar** a Alejandra Ortiz Gutiérrez y Yenny Cortez Baldiviezo Vocales demandadas, a que en futuras actuaciones ajusten sus resoluciones a Derecho y a la jurisprudencia vertida por el Tribunal Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **1)** Con relación a que el Auto de Vista 22/2019, pronunciado por las Vocales ahora demandadas, fue emitido sin una debida fundamentación, motivación, debido a que se sustenta en normativa que no es aplicable al caso, se advierte que en efecto, las Vocales demandadas no expresan las razones por las que -a criterio de estas- se concluye que el Juez *a quo*, omitió valorar las prescripciones contenidas en los arts. 35, 37 y 43 del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA); 60 y 62 de la Constitución Política del Estado (CPE); 3 y 9 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño; y, 16 de la Declaración Universal de Derechos



Humanos (DUDH) y los cuales protegerían el derecho del niño a crecer con la familia de origen, incurriendo de igual forma en una motivación arbitraria, por cuanto debieron exponer con suficiencia las razones por las que aplican dichos preceptos y no limitarse a efectuar una cita referencial de los mismos; **2)** Sobre el segundo agravio expuesto, que guarda relación con el inadecuado control racional del razonamiento probatorio del Juez *a quo*; las Vocales demandadas, si bien aluden a Informes periciales consistentes en los Informes psicológico y social, además de prueba testifical de cargo y descargo, no utilizan herramientas racionales propias de la actividad probatoria, puesto que correspondía a estas autoridades efectuar no solo un control sobre la valoración en conjunto y general sino también de forma individual; ya que, de la lectura integral del Auto de Vista 22/2019 no existe una valoración individual con respecto al Informe psicológico

de 10 de enero de 2019, Informe social de 7 de mismo mes y año, de manera que se asigne a cada elemento de prueba un valor probatorio, se entiende con relación a las conclusiones relevantes arribadas en cada una de ellas y en correspondencia a los puntos de hecho a probar, definidos, a través de Auto Interlocutorio de 10 de enero de 2019. De igual manera, no existe una individualización de las pruebas testificales de cargo y descargo, además del peso probatorio asignados a estos medios de prueba o las razones por las que no se asigna peso probatorio determinante, tampoco se expresa el por qué se resta peso probatorio al testigo de descargo Adalid Rodríguez García, cuyo testimonio guarda relación con la conclusión a la que arriban, que conlleva la permanencia de la accionante en el municipio de Bermejo; también, se advierte que las Vocales demandadas en la valoración de las cuestiones tácticas, se apartaron del criterio de la valoración judicial de la prueba instituida por el legislador, que es el interés superior del menor; toda vez, que de las conclusiones arribadas tanto en los informes social y psicológico de 7 y 10 de enero de 2019, respectivamente; e informes social de 25 de febrero de 2019 y psicológico de 7 de marzo de igual año, se advierte que el menor de cinco años de edad -a tiempo de sustanciarse el proceso- sí se corrobora que el menor continuaba viviendo con la familia en línea materna, concluyéndose que vive con los abuelos desde los seis meses; sin embargo, no se pondera la integración óptima del niño a este grupo familiar, con quienes vive prácticamente desde su nacimiento y desea continuar viviendo, según él mismo expresó; y, **3)** Resulta evidente la incongruencia entre la parte considerativa de la resolución que establece que a criterio de las Vocales demandadas el demandante de la guarda tendría las condiciones morales y económicas para el cuidado, expresando argumentos como "... ha demostrado su interés de brindar a su hijo su cuidado y protección de calidad..." (sic), pero a su vez se determina terapia psicológica para el padre, a objeto de mejorar el relacionamiento comunicación en beneficio de su hijo; en razón precisamente a la ausencia de interpretación tanto de las cuestiones fácticas como normativas, conforme al principio de interés superior del menor, por cuanto prima en su determinación la posición e idoneidad económica del padre, contextualizar el vínculo afectivo del menor con su entorno familiar y ausencia de vínculo afectivo en contra de estos.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer**



los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la



relevancia constitucional; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (negritas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:



...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que e[el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo



cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*⁴¹, en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio⁵¹”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la



participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[61].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[71].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"^[81].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención"^[91].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Miliar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

"la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"^[101].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial



que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada



Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente



debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine qua non* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

"...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental".

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

"...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente,



en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

“3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**”. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, y, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla



entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba:** **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto



para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncia sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las



autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27]

III.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:



“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
(...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre que se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:



“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia que, las Vocales demandadas vulneraron su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, y fundamentación, congruencia y valoración razonable de la prueba; toda vez que, en la demanda de revocatoria de guarda interpuesta en su contra, revocaron la Sentencia de 12 de marzo de 2019, que declaró improbadada la misma y en su lugar otorgaron la guarda del niño AAA a favor del padre: a) Sin una debida motivación y fundamentación, ya que se sustentan en normativa que no guarda relación con el objeto concreto de la demanda; b) Realizando una inadecuada valoración de la prueba consistente en el Informe psicológico de 10 de enero de 2019, Informe social de 7 de mismo mes y año; y, declaración testifical de Adalid Rodríguez García; y, c) Incurrieron en incongruencia entre la parte considerativa de la resolución que establece que el padre supuestamente tendría las condiciones morales y económicas para el cuidado pero se determina terapia psicológica para el padre, a objeto de mejorar el relacionamiento comunicación en beneficio de su hijo. Por lo que, solicita se deje sin efecto el Auto de Vista 22/2019 y se emita una nueva resolución, ratificando la Sentencia de 12 de marzo de 2019.



Expuesta la problemática, la SCP 0297/2020-S1 de 11 de agosto, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 73/2019 de 6 de septiembre, cursante de fs. 275 a 280, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, en lo que respecta su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, congruencia y valoración razonable de la prueba; **2º Dejar sin efecto** el Auto de Vista 22/2019 de 19 de julio, pronunciado por las Vocales demandadas; y, **3º Disponer** que las Vocales de la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Pública Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en el plazo de tres días de notificada con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, emitan una nueva resolución, **conforme lo desarrollado en los fundamentos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional**; siempre que la misma no se hubiera pronunciado y, **4º Llamar la atención y exhortar** a Alejandra Ortiz Gutiérrez y Yenny Cortez Baldiviezo Vocales demandadas, a que en futuras actuaciones ajusten sus resoluciones a Derecho y a la jurisprudencia vertida por el Tribunal Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **1)** Con relación a que el Auto de Vista 22/2019 de 8 de abril, pronunciado por las Vocales ahora demandadas, fue emitido sin una debida fundamentación, motivación, debido a que se sustenta en normativa que no es aplicable al caso, se advierte que en efecto, las Vocales demandadas no expresan las razones por las que -a criterio de estas- se concluye que el Juez *a quo*, omitió valorar las prescripciones contenidas en los arts. 35, 37 y 43 del CNNA; 60 y 62 de la CPE; 3 y 9 de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño; y, 16 de la DUDH y los cuales protegerían el derecho del niño a crecer con la familia de origen, incurriendo de igual forma en una motivación arbitraria, por cuanto debieron exponer con suficiencia las razones por las que aplican dichos preceptos y no limitarse a efectuar una cita referencial de los mismos; **2)** Sobre el segundo agravio expuesto, que guarda relación con el inadecuado control racional del razonamiento probatorio del Juez *a quo*; las Vocales demandadas, si bien aluden a Informes periciales consistentes en los Informes psicológico y social, además de prueba testifical de cargo y descargo, no utilizan herramientas racionales propias de la actividad probatoria, puesto que correspondía a estas autoridades efectuar no solo un control sobre la valoración en conjunto y general sino también de forma individual; ya que, de la lectura integral del Auto de Vista 22/2019 no existe una valoración individual con respecto al Informe psicológico de 10 de enero de 2019, Informe social de 7 de mismo mes y año, de manera que se asigne a cada elemento de prueba un valor probatorio, se entiende con relación a las conclusiones relevantes arribadas en cada una de ellas y en correspondencia a los puntos de hecho a probar, definidos, a través de Auto Interlocutorio de 10 de enero de 2019.

De igual manera, no existe una individualización de las pruebas testificales de cargo y descargo, además del peso probatorio asignados a estos medios de prueba o las razones por las que no se asigna peso probatorio determinante, tampoco se expresa el por qué se resta peso probatorio al testigo de descargo Adalid Rodríguez García, cuyo testimonio guarda relación con la conclusión a la que arriban, que conlleva la permanencia de la accionante en el municipio de Bermejo; también, se advierte que las Vocales demandadas en la valoración de las cuestiones tácticas, se apartaron del criterio de la valoración judicial de la prueba instituida por el legislador, que es el interés superior del menor; toda vez, que de las conclusiones arribadas tanto en los informes social y psicológico de 7 y 10 de enero de 2019, respectivamente; e informes social de 25 de febrero de 2019 y psicológico de 7 de marzo de igual año, se advierte que el menor de cinco años de edad -a tiempo de sustanciarse el proceso- sí se corrobora que el menor continuaba viviendo con la familia en línea materna, concluyéndose que vive con los abuelos desde los seis meses; sin embargo, no se pondera la integración óptima del niño a este grupo familiar, con quienes vive prácticamente desde su nacimiento y desea continuar viviendo, según él mismo expresó; y, **3)** Resulta evidente la incongruencia entre la parte considerativa de la resolución que establece que a criterio de las Vocales demandadas el demandante de la guarda tendría las condiciones morales y económicas para el cuidado, expresando argumentos como "... ha demostrado su interés de brindar a su hijo su cuidado y protección de calidad..." (sic), pero a su vez se determina terapia psicológica para el padre, a objeto de mejorar el relacionamiento comunicación en beneficio de su hijo; en razón precisamente a la ausencia de interpretación tanto de las cuestiones fácticas como normativas, conforme al principio



de interés superior del menor, por cuanto prima en su determinación la posición e idoneidad económica del padre, contextualizar el vínculo afectivo del menor con su entorno familiar y ausencia de vínculo afectivo en contra de estos; todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela; considera que en la SCP 0297/2020-S1, debió suprimirse el Fundamento Jurídico III.1, referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0297/2020-S1 de 11 agosto de 2020, se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0297/2020-S1 de 11 de agosto, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...".

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**



[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.



[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".



[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 11 de agosto de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0298/2020-S1

Expediente: 30803-2019-62-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Mario Bellido Guerra contra **Verónica Jeannine Sandy Tapia, Gerente Distrital Oruro a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1., inserto en la SCP 0298/2020-S1 de 11 de agosto con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante, denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de protección oportuna de los jueces y tribunales, fundamentación y motivación, a la defensa, a la tutela judicial efectiva e impugnación; toda vez que, la autoridad demandada en la providencia 241840000405 de 31 de diciembre de 2018, no le otorgó una respuesta motivada y fundamentada a la solicitud efectuada en el memorial de 29 de noviembre de referido año, respecto al incidente de nulidad con relación a la objeción presentada el 19 de marzo de 2014; por lo que solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** Dejar sin efecto el proveído 241840000405 de 31 de diciembre de 2018; y, **b)** Se ordene a la autoridad demandada emita nueva resolución pronunciándose sobre lo solicitado con relación a la objeción presentada el 19 de marzo de 2014; sea con costas y costos..

Expuesta la problemática la SCP 0298/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 123/2019 de 22 de agosto, cursante de fs. 609 a 613 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela impetrada conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2º Disponer** lo siguiente: Dejar sin efecto el proveído 241840000405 de 31 de diciembre de 2018, emitido por la Administración Tributaria; y, Que, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, dicte nueva resolución, pronunciándose sobre lo solicitado con relación al incidente planteado de 5 forma fundamentada, motivada y congruente"; argumentando que la Administración Tributaria, ante el incidente de nulidad planteado por el impetrante de tutela, primero, emitió el proveído 241840000385, en el que indica que el contribuyente no presentó recurso alguno en el plazo de veinte días y como consecuencia la Resolución Administrativa adquirió calidad de firmeza, puesto que considera que no se impugnó la misma no obstante que fue notificado personalmente, rechazando el incidente de nulidad; y luego, ante el reclamo del peticionante de tutela, pidiendo se dicte una resolución motivada, expresa y fundamentada respecto a su reclamo en el memorial de 29 de noviembre de 2018, en lo que concierne a la nota de 19 de marzo de 2014, la Administración Tributaria pronunció el proveído 241840000405, por el que dispone que el impetrante de tutela esté al proveído 241840000385; es decir que el proveído 241840000405, de manera escueta remite al contribuyente al proveído 241840000385, en el cual, no se otorgó una respuesta expresa, motivada y fundamentada en cuanto al reclamo del ahora accionante, es decir, no existe pronunciamiento a la nota de 19 de marzo de 2014, puesto que la entidad demandada se limitó a señalar que el contribuyente no presentó dentro de plazo recurso alguno contra la Resolución Determinativa 17-00052-14, sin señalar porqué dicha nota no fue considerada como un recurso de alzada, ni responder debidamente al argumento referido al principio de informalismo que rige en el ámbito administrativo a favor del administrado, que excluye de este procedimiento la exigencia de requisitos formales, como la errónea presentación o calificación del recurso, por cuanto este principio sostiene que el



error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, los cuales deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que se le haya otorgado cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo; por lo que, la Administración tiene la obligación de permitir al impetrante corregir evidentes equivocaciones formales, máxime si en el presente caso la nota de 19 de marzo de 2014, fue presentada dentro del plazo de veinte días que señala el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB); es decir que, el proveído impugnado, carece de fundamentación y motivación de acuerdo a los estándares señalados por la jurisprudencia constitucional, lo cual constituye lesión al debido proceso, puesto que si bien existe una respuesta; sin embargo la misma no expresa las razones respecto al reclamo del impetrante, exponiendo con claridad los motivos que sustentan su decisión; razón por la cual, la autoridad demandada ha inobservado los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional; en tal razón al habersele negado al contribuyente la posibilidad de conocer las razones de la decisión asumida y desconocer el principio de informalismo que rige en los procesos administrativos, implica también por conexitud de restricción al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).



A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por** el sumariante y demás **autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

"...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.



Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsoras, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional..." (negritas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsoras** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conecedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

"(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad



jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia**.

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque



paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[41], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[51]”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[61]”.

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[71].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una



denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8]”.

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]”.

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]”.

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas^[13]**” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.



Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizaría la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.



En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa "**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**".

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:



II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

“...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental”.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

“...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

“3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**”. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, y, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.



En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba**: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.



Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncia sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal



únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

“i) **Derecho fundamental**: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) **Garantía jurisdiccional**: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”^[27]

III.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.



El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso".

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial." (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista**



II. otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

(...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre que se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con



justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de protección oportuna de los jueces y tribunales, fundamentación y motivación, a la defensa, a la tutela judicial efectiva e impugnación; toda vez que, la autoridad demandada en la providencia 241840000405 de 31 de diciembre de 2018, no le otorgó una respuesta motivada y fundamentada a la solicitud efectuada en el memorial de 29 de noviembre de igual año, respecto al incidente de nulidad con relación a la objeción presentada el 19 de marzo de 2014; por lo que solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** Dejar sin efecto el proveído 241840000405 de 31 de diciembre de 2018; y, **b)** Se ordene a la autoridad demandada emita nueva resolución pronunciándose sobre lo solicitado con relación a la objeción presentada el 19 de marzo de 2014; sea con costas y costos..

Expuesta la problemática la SCP 0298/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 123/2019 de 22 de agosto, cursante de fs. 609 a 613 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela impetrada conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2º Disponer** lo siguiente: Dejar sin efecto el proveído 241840000405 de 31 de diciembre de 2018, emitido por la Administración Tributaria; y, Que, la Gerencia Distrital Oruro del SIN, dicte nueva resolución, pronunciándose sobre lo solicitado con relación al incidente planteado de 5 forma fundamentada, motivada y congruente"; argumentando que la Administración Tributaria, ante el incidente de nulidad planteado por el impetrante de tutela, primero, emitió el proveído 241840000385, en el que indica que el contribuyente no presentó recurso alguno en el plazo de veinte días y como consecuencia la Resolución Administrativa adquirió calidad de firmeza, puesto que considera que no se impugnó la misma no obstante que fue notificado personalmente, rechazando el incidente de nulidad; y luego, ante el reclamo del peticionario de tutela, pidiendo se dicte una resolución motivada, expresa y fundamentada respecto a su reclamo en el memorial de 29 de noviembre de 2018, en lo que concierne a la nota de 19 de marzo de 2014, la Administración Tributaria pronunció el proveído 241840000405, por el que dispone que el impetrante de tutela esté al proveído 241840000385; es decir que el proveído 241840000405, de manera escueta remite al contribuyente al proveído 241840000385, en el cual, no se otorgó una respuesta expresa, motivada y fundamentada en cuanto al reclamo del ahora accionante, es decir, no existe pronunciamiento a la nota de 19 de marzo de 2014, puesto que la entidad demandada se limitó a señalar que el contribuyente no presentó dentro de plazo recurso alguno contra la Resolución Determinativa 17-00052-14, sin señalar por qué dicha nota no fue considerada como un recurso de alzada, ni responder debidamente al argumento referido al principio de informalismo que rige en el ámbito administrativo a favor del administrado, que excluye de este procedimiento la exigencia de requisitos formales,



como la errónea presentación o calificación del recurso, por cuanto este principio sostiene que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, los cuales deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que se le haya otorgado cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo; por lo que, la Administración tiene la obligación de permitir al impetrante corregir evidentes equivocaciones formales, máxime si en el presente caso la nota de 19 de marzo de 2014, fue presentada dentro del plazo de veinte días que señala el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB); es decir que, el proveído impugnado, carece de fundamentación y motivación de acuerdo a los estándares señalados por la jurisprudencia constitucional, lo cual constituye lesión al debido proceso, puesto que si bien existe una respuesta; sin embargo la misma no expresa las razones respecto al reclamo del impetrante, exponiendo con claridad los motivos que sustentan su decisión; razón por la cual, la autoridad demandada ha inobservado los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional; en tal razón al habersele negado al contribuyente la posibilidad de conocer las razones de la decisión asumida y desconocer el principio de informalismo que rige en los procesos administrativos, implica también por conexitud de restricción al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela; considera que en la SCP 0298/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.



Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0203/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0298/2020-S1 de 11 de agosto, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamental la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...".

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución,



conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.



[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos



que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.

[26]En el F.J. III.3.I. señaló: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 11 de agosto de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0304/2020-S1 de 11 de agosto

Expediente: 30914-2019-62-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Jessica Paola Saravia Atristain, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ) contra Victoriano Morón Cuellar y Arminda Méndez Terrazas, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0304/2020-S1 de 11 de agosto, respecto a la relevancia constitucional, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

La accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de una debida fundamentación, motivación y congruencia; y, al acceso a la justicia; toda vez que, a tiempo de presentar querrela y acusación particular en su calidad de Directora Ejecutiva de la AJ contra Hovsep Antonio Asseff González por la presunta comisión de los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza, el Juez a quo emitió el Auto Interlocutorio 09 de 9 de febrero de 2018, a través del cual desestimó su querrela, argumentando que no presentó el documento idóneo para acreditar su representación legal, mediante un poder especial y suficiente conforme establecen los arts. 81 y 290.3 del Código de Procedimiento Penal (CPP); haciendo una interpretación errónea de dicha normativa y sin tomar en cuenta que se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la AJ por mandato de la Resolución Suprema (RS) 18314 de 10 de mayo de 2016, que le otorga representación legal para dirigir dicha institución. Razón por la cual, interpuso recurso de apelación incidental en contra del citado fallo; sin embargo, lo Vocales demandados mediante el Auto de Vista 237 de 30 de noviembre de 2018, resolvieron declararlo inadmisibles, supuestamente por no haberse fundamentado debidamente los agravios sufridos como consecuencia de la emisión del Auto Interlocutorio 09; en consecuencia, considera la Resolución de alzada indebidamente motivada y fundamentada e incongruente, al haber omitido analizar los agravios expuestos en el señalado recurso de apelación.

Expuesta la problemática, la SCP 0304/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 100/2019 de 29 de julio, cursante de fs. 1073 a 1075, emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela impetrada con relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, conforme a lo desarrollado en el presente fallo constitucional; y, sobre la base de los siguientes términos dispositivos: **2º Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto Auto de Vista 237 de 30 de noviembre de 2018, emitido por los Vocales que lo pronunciaron en su oportunidad; **b)** Que, los Vocales que conforman actualmente la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan una nueva resolución debidamente motivada, fundamentada y congruente, en la que ingresen a analizar los puntos reclamados o agravios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el Auto Interlocutorio 09 de 9 de febrero de 2018, con base en lo desarrollado en los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; siempre que no lo hubieran realizado en el plazo establecido por la Sala Constitucional; **3º DENEGAR** la tutela impetrada respecto a la determinación de responsabilidad por la función pública de las autoridades judiciales que emitieron el Auto de Vista 237, con base en lo establecido en la parte final del



Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; 4º Llamar la atención a Victoriano Morón Cuéllar y Sigfrido Soletto Gualoa, que en su oportunidad conformaron la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a efectos de emitir el Auto de Vista 237; por haber pronunciado una Resolución arbitraria conforme a lo analizado precedentemente; exhortándolos a esforzarse por pronunciar resoluciones debidamente fundamentadas, motivadas y congruentes, en procura de velar por la materialización de todos los derechos relacionados con el debido proceso”; argumentando que: a) El Auto de Vista 237 es arbitrario porque su fundamentación y motivación para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el Auto Interlocutorio 09 es insuficiente, pues no otorga las razones de hecho ni derecho que puedan sustentar legalmente la omisión del pronunciamiento sobre el planteamiento de la ahora impetrante de tutela en su apelación; b) Este Tribunal advirtió que no es evidente que el recurso de apelación incidental contra el mencionado Auto Interlocutorio carezca de fundamentación de los agravios sufridos como lo afirmó el Auto de Vista 237; por el contrario, el acto lesivo cuestionado en la referida apelación también fue reiterado en los argumentos que sustentan la presente demanda tutelar, enmarcándose -se reitera- en el hecho que: el Auto Interlocutorio 09 desestimó la querrela presentada por la Directora Ejecutiva de la AJ, en errónea interpretación de los arts. 81; 290.3 -ahora 4-; y, 376 inc. 3) del CPP, al haberle exigido la presentación de un poder especial y suficiente que acredite su representación legal para apersonarse y realizar la acusación particular; en inobservancia del art. 23.1 de la Ley de Juegos de Lotería y de Azar -Ley 060 de 5 de noviembre de 2010- que reconoce al Director Ejecutivo de la AJ como la MAE de esta entidad y con pleno ejercicio de la representación legal institucional; sin tomar en cuenta que por RS 18314 la querellante fue designada al cargo de Directora Ejecutiva de la AJ, omitiendo valorar este documento adjunto a su memorial de presentación de querrela y acusación particular, que le permite apersonarse directamente ante la jurisdicción penal; denunciando además, que con esta actuación arbitraria, lesionaron sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia; puesto que, no le permitieron oportunamente llevar adelante un proceso penal contra una persona que supuestamente estuviera ocasionando daño económico al Estado; solicitando dejarlo sin efecto, ordenando la admisión de la querrela y acusación particular; c) El recurso de apelación argumentó debidamente los agravios sufridos por el Auto Interlocutorio 09; en consecuencia, las autoridades judiciales que emitieron el Auto de Vista 237, omitieron emitir pronunciamiento sobre los mismos, sin otorgar las razones de hecho ni derecho suficientes, que respalden su determinación; incurriendo en una arbitrariedad al emitir una Resolución insuficientemente motivada y fundamentada; d) Se advirtió incongruencia interna en el contexto del mencionado Auto de Vista; toda vez que, en su primer Considerando hace una descripción de los agravios cuestionados en el recurso de apelación incidental interpuesto contra el referido Auto Interlocutorio, que denota una clara y precisa argumentación sobre los mismos; sin embargo, en su segundo Considerando que sustenta la parte dispositiva, declara su inadmisibilidad afirmando la carencia de una debida fundamentación en la expresión de los agravios; con lo cual, recae en una incongruencia interna; la cual, amerita ser reparada; e) Al haberse advertido la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, por conexitud, también se transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva; puesto que sobre la base de argumentos irrazonables, las autoridades de alzada que emitieron el Auto de Vista cuestionado, impidieron a la accionante, que oportunamente se resuelva el fondo de la problemática planteada en su recurso de apelación incidental, limitando su derecho de acceso a la justicia; y, f) En cuanto a la determinación de responsabilidad por la función pública para los Vocales que suscribieron el Auto de Vista 237, este Tribunal no tiene la competencia legal para establecer a través de un debido proceso administrativo o penal el tipo de responsabilidad en la que pudieron haber incurrido las referidas autoridades.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, con relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, en cuanto a la denegatoria, respecto de la determinación de responsabilidad por la función pública de las autoridades judiciales que emitieron el Auto de Vista 237; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta



contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa**, pero **clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma



son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional



En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su



decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*,



impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**"^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención"^[9].



II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso Palmara Iribarne Vs. Chile, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de



procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidamente garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle



tacharlos, conainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculporatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculporado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que:

...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidamente garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en



donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre^[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio^[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y



apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, ii) Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando



tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

a) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **c) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **1)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **2)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **3)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **4)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **5)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia



constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negritas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27] (las negritas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.



En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocerales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:



1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de



Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de una debida fundamentación, motivación y congruencia; y, al acceso a la justicia; toda vez que, a tiempo de presentar querrela y acusación particular en su calidad de Directora Ejecutiva de la AJ contra Hovsep Antonio Asseff González por la presunta comisión de los delitos de apropiación indebida y abuso de confianza, el Juez a quo emitió el Auto Interlocutorio 09, a través del cual desestimó su querrela, argumentando que no presentó el documento idóneo para acreditar su representación legal, mediante un poder especial y suficiente conforme establecen los arts. 81 y 290.3 del CPP; haciendo una interpretación errónea de dicha normativa y sin tomar en cuenta que se constituye en la MAE de la AJ por mandato de la RS 18314, que le otorga representación legal para dirigir dicha institución. Razón por la cual, interpuso recurso de apelación incidental en contra del citado fallo; sin embargo, lo Vocales demandados mediante el Auto de Vista 237, resolvieron declararlo inadmisibles, supuestamente por no haberse fundamentado debidamente los agravios sufridos como consecuencia de la emisión del Auto Interlocutorio 09; en consecuencia, considera la Resolución de alzada indebidamente motivada y fundamentada e incongruente, al haber omitido analizar los agravios expuestos en el señalado recurso de apelación.

Expuesta la problemática, la SCP 0304/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 100/2019 de 29 de julio, cursante de fs. 1073 a 1075, emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela impetrada con relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, conforme a lo desarrollado en el presente fallo constitucional; y, sobre la base de los siguientes términos dispositivos: **2º Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto Auto de Vista 237 de 30 de noviembre de 2018, emitido por los Vocales que lo pronunciaron en su oportunidad; **b)** Que, los Vocales que conforman actualmente la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan una nueva resolución debidamente motivada, fundamentada y congruente, en la que ingresen a analizar los puntos reclamados o agravios denunciados en el recurso de apelación incidental interpuesto por la accionante contra el Auto Interlocutorio 09 de 9 de febrero de 2018, con base en lo desarrollado en los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; siempre que no lo hubieran realizado en el plazo establecido por la Sala Constitucional; **3º DENEGAR** la tutela impetrada respecto a la determinación de responsabilidad por la función pública de las autoridades judiciales que emitieron el Auto de Vista 237, con base en lo establecido en la parte final del Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; **4º Llamar la atención** a Victoriano Morón Cuéllar y Sigfrido Soletto Gualoa, que en su oportunidad conformaron la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a efectos de emitir el Auto de Vista 237; por haber pronunciado una Resolución arbitraria conforme a lo analizado precedentemente; **exhortándolos** a esforzarse por pronunciar resoluciones debidamente fundamentadas, motivadas y congruentes, en procura de velar por la materialización de todos los derechos relacionados con el debido proceso"; argumentando que: **a)** El Auto de Vista 237 es arbitrario porque su fundamentación y motivación para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el Auto



Interlocutorio 09 es insuficiente, pues no otorga las razones de hecho ni derecho que puedan sustentar legalmente la omisión del pronunciamiento sobre el planteamiento de la ahora impetrante de tutela en su apelación; **b)** Este Tribunal advirtió que no es evidente que el recurso de apelación incidental contra el mencionado Auto Interlocutorio carezca de fundamentación de los agravios sufridos como lo afirmó el Auto de Vista 237; por el contrario, el acto lesivo cuestionado en la referida apelación también fue reiterado en los argumentos que sustentan la presente demanda tutelar, enmarcándose -se reitera- en el hecho que: el Auto Interlocutorio 09 desestimó la querella presentada por la Directora Ejecutiva de la AJ, en errónea interpretación de los arts. 81; 290.3 -ahora 4-; y, 376 inc. 3) del CPP, al haberle exigido la presentación de un poder especial y suficiente que acredite su representación legal para apersonarse y realizar la acusación particular; en inobservancia del art. 23.1 de la Ley 060 que reconoce al Director Ejecutivo de la AJ como la MAE de esta entidad y con pleno ejercicio de la representación legal institucional; sin tomar en cuenta que por RS 18314 la querellante fue designada al cargo de Directora Ejecutiva de la AJ, omitiendo valorar este documento adjunto a su memorial de presentación de querella y acusación particular, que le permite apersonarse directamente ante la jurisdicción penal; denunciando además, que con esta actuación arbitraria, lesionaron sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia; puesto que, no le permitieron oportunamente llevar adelante un proceso penal contra una persona que supuestamente estuviera ocasionando daño económico al Estado; solicitando dejarlo sin efecto, ordenando la admisión de la querella y acusación particular; **c)** El recurso de apelación argumentó debidamente los agravios sufridos por el Auto Interlocutorio 09; en consecuencia, las autoridades judiciales que emitieron el Auto de Vista 237, omitieron emitir pronunciamiento sobre los mismos, sin otorgar las razones de hecho ni derecho suficientes, que respalden su determinación; incurriendo en una arbitrariedad al emitir una Resolución insuficientemente motivada y fundamentada; **d)** Se advirtió incongruencia interna en el contexto del mencionado Auto de Vista; toda vez que, en su primer Considerando hace una descripción de los agravios cuestionados en el recurso de apelación incidental interpuesto contra el referido Auto Interlocutorio, que denota una clara y precisa argumentación sobre los mismos; sin embargo, en su segundo Considerando que sustenta la parte dispositiva, declara su inadmisibilidad afirmando la carencia de una debida fundamentación en la expresión de los agravios; con lo cual, recae en una incongruencia interna; la cual, amerita ser reparada; **e)** Al haberse advertido la lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, por conexitud, también se transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva; puesto, que sobre la base de argumentos irrazonables, las autoridades de alzada que emitieron el Auto de Vista cuestionado, impidieron a la accionante, que oportunamente se resuelva el fondo de la problemática planteada en su recurso de apelación incidental, limitando su derecho de acceso a la justicia; y, **f)** En cuanto a la determinación de responsabilidad por la función pública para los Vocales que suscribieron el Auto de Vista 237, este Tribunal no tiene la competencia legal para establecer a través de un debido proceso administrativo o penal el tipo de responsabilidad en la que pudieron haber incurrido las referidas autoridades; todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, con relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, en cuanto a la denegatoria, respecto de la determinación de responsabilidad por la función pública de las autoridades judiciales que emitieron el Auto de Vista 237; considera que en la SCP 0304/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.



Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0304/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0304/2020-S1 de 11 de agosto, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamental la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)



Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...'"

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las



capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...)

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.



[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y sub reglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 19 de agosto de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0358/2020-S1 de 19 de agosto

Expediente: 31442-2019-63-AAC

Departamento: Tarija

Partes: Fernando Villanueva Alemán contra **Alejandra Ortiz Gutiérrez y Yenny Cortéz Baldivezo, Vocales de la Sala, Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Pública del Tribunal Departamental de Justicia; y, Adolfo Nilo Velasco Albornoz, Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero de la Capital** ambos del departamento de Tarija.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0358/2020-S1 de 19 de agosto con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos, al denunciar que la resolución que resolvió el incidente de nulidad absoluta presentado por este en la etapa de ejecución de sentencia, tiene carácter definitivo y no interlocutorio, ya que a criterio del Juez demandado es erróneo y fuera de lugar tras haber rechazado su recurso de apelación al basarse en el plazo señalado en el art. 344 del Código Procesal Civil (CPC); a su vez, los Vocales demandados al declarar ilegal su compulsa al basarse en el mismo artículo indicando que se debió plantear el recurso de reposición bajo alternativa de apelación en el plazo establecido, considerando que todos los demandados dictaron una decisión incongruente, carente de fundamentación, solicitando se disponga la nulidad del Auto Definitivo 04/2019 de 24 de abril, y en consecuencia se emita un nuevo fallo en el plazo de setenta y dos horas.

Expuesta la problemática la SCP 0358/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 89/2019 de 11 de octubre, cursante de fs. 178 a 182 vta., pronunciada por Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, y **DENEGAR** la tutela solicitada, con base a los fundamentos jurídicos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **a)** La vía de impugnación contra un auto interlocutorio dictado en ejecución de sentencia es el recurso de reposición con alternativa de apelación, reconocidos por los vocales demandados quienes realizaron una interpretación restringida del art. 344 del CPC, por lo que debía concederse el recurso de alzada en el efecto devolutivo, que los accionados omitieron analizar; y, **b)** Los Vocales demandados determinaron de forma errada que contra un auto interlocutorio corresponde plantear la aclaración, enmienda y complementación, por lo que no fue emitida dicha decisión con la debida fundamentación vulnerando el debido proceso, pero que no cuentan con la relevancia constitucional ya que no perjudica al accionante al haber presentado fuera de plazo el recurso de apelación contra el Auto de 30 de enero de 2019 al considerarlo un auto definitivo.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

... entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.



Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los



operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada**, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e



interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*¹⁴¹, en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio¹⁵¹”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos



El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: **“Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[61]**.

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[71].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[81].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”^[91].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Miliar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.



Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]”.

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:



El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciados de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.



Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: “era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]”.

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las “debidas garantías” vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa “**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**”.

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

“...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental”.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles



vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

“...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

“3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**”. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la



legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba**: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a**



que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncia sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en



consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

“i) **Derecho fundamental:** Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) **Garantía jurisdiccional:** Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹²⁷¹

III.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y



motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial." (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
- (...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.



De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que



afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos, al denunciar que la resolución que resolvió el incidente de nulidad absoluta presentado por este en la etapa de ejecución de sentencia, la que tiene carácter definitivo y no interlocutorio, ya que a criterio del Juez demandado es erróneo y fuera de lugar tras haber rechazado su recurso de apelación al basarse en el plazo señalado en el art. 344 del CPC; a su vez, los Vocales demandados al declarar ilegal su compulsa al basarse en el mismo artículo indicando que se debió plantear el recurso de reposición bajo alternativa de apelación en el plazo establecido, considerando que todos los demandados dictaron una decisión incongruente, carente de fundamentación, solicitando se disponga la nulidad del Auto Definitivo 04/2019 de 24 de abril, y en consecuencia se emita un nuevo fallo en el plazo de setenta y dos horas.

Expuesta la problemática la SCP 0358/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 89/2019 de 11 de octubre, cursante de fs. 178 a 182 vta., pronunciada por Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, y **DENEGAR** la tutela solicitada, con base a los fundamentos jurídicos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **i)** La vía de impugnación contra un auto interlocutorio dictado en ejecución de sentencia es el recurso de reposición con alternativa de apelación, reconocidos por los vocales demandados quienes realizaron una interpretación restringida del art. 344 del CPC, por lo que debía concederse el recurso de alzada en el efecto devolutivo, que los accionados omitieron analizar; y, **ii)** Los Vocales accionados determinaron de forma errada que contra un auto interlocutorio corresponde plantear la aclaración, enmienda y complementación, por lo que no fue emitida dicha decisión con la debida fundamentación vulnerando el debido proceso, pero que no cuentan con la relevancia constitucional ya que no perjudica al accionante al haber presentado fuera de plazo el recurso de apelación contra el Auto de 30 de enero de 2019 al considerarlo un auto definitivo

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0358/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría



convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al denegar la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0358/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0358/2020-S1 de 19 de agosto, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio



sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”.

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad **(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales”.

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.



[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías



constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales”.

[25].En el F.J.III.1. “...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 21 de agosto de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0368/2020-S1 de 21 de agosto

Expediente: 31482-2019-63-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Jesús Loredo Condori contra David Valda Terán y Hugo Juan Iquise Saca, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0368/2020-S1 de 21 de agosto con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, valoración de la prueba y a la propiedad privada; así como los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, puesto que, los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 140 de 20 de junio de 2018, pecaron en pronunciar una resolución: **a)** Insuficiente, arbitraria, irrazonable y casi inexistente motivación y fundamentación al señalar datos y fechas erróneos aplicando el art. 255.I. inc. 2) del Código de Procedimiento Penal (CPP) por cuanto se demostró que su derecho propietario fue adquirido antes de la resolución de incautación; **b)** Se omitió valorar pruebas esenciales para demostrar su pretensión; y, **c)** A través del Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018 decidieron la nulidad de obrados conforme el art. 168 del CPP, dándole un alcance distinto al mencionado articulado, puesto que solo permite la corrección de defectos de oficio o a petición de parte y no así la nulidad de obrados, solicitando consiguientemente: **1)** Se anule el Auto de Vista 140 de 20 de junio de citado año, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nueva resolución respetando las normas vulneradas y la vinculatoriedad de las líneas jurisprudenciales; y, **2)** Se anule alternativamente el Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018 manteniéndose incólume el Auto de Vista 77 de 3 de septiembre de igual año.

Expuesta la problemática la SCP 0368/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "... **REVOCAR en parte** la Resolución 127 de 14 de octubre de 2019, cursante de fs. 232 a 235 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, por limitación desproporcionada del derecho a la propiedad privada de la parte accionante, sin efectuar el juicio de proporcionalidad; así como por la vulneración del debido proceso, que tiene como uno de sus elementos la valoración razonable de la prueba, la fundamentación y motivación; y en conexitud, por la lesión de las garantías al derecho a la defensa y de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; **2° Disponer** se deje sin efecto el Auto de Vista 140 de 20 de junio de 2018, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y que la misma, en el plazo de tres días de notificada con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, emita una nueva Resolución, efectuando una valoración razonable de la prueba con el fin de resolver la incautación del bien inmueble en cuestión, efectuando el test de proporcionalidad descrito líneas supra, en protección del derecho a la propiedad; y, **3° Exhortar y recordar** a la Sala constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, así como a otras y otros jueces y tribunales de garantías, que corresponde la revisión de la valoración de la prueba, cuando se constate que las autoridades demandadas se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad, con la finalidad de lograr un acceso real y efectivo a la justicia constitucional. **4° DENEGAR** la tutela con relación a la nulidad dispuesta por el Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018"; argumentado: **i)** Los Vocales demandados, al momento de considerar la prueba ingresada



en el incidente de desincautación se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; toda vez que, al declarar improcedente la apelación realizada por el representante del Ministerio Público y revocando el Auto Interlocutorio 26 manteniendo incólume la incautación del bien inmueble del peticionante de tutela y que su administración pase a DIRCABI, considerando que el Juez de la causa no consideró ni verificó la documentación aportada, tampoco valoró de forma objetiva las pruebas aportadas sobre el origen lícito del referido bien, existiendo duda sobre los propietarios al no acreditar el derecho propietario conforme establece el art. 1538 del Código Civil (CC); **ii)** Las autoridades demandadas, asumieron una decisión en base a datos erróneos, como ser la consignación equivocada de fechas en la Resolución de incautación, del registro del derecho propietario del incidentista, con descuido en la revisión de la prueba documental, como es el Testimonio de Escritura Pública 493/2017 de 30 de marzo, errores materiales y sustanciaciones admitidos y reconocidos por los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 77 que posteriormente anulaban, para que luego de ignorar sus convicciones con una actuación errónea deciden mantener incólume la Resolución 140 que fueron reconocidos por los mismos como vulneradora de derechos y garantías constitucionales; **iii)** No se consideró que el impetrante de tutela no es parte del proceso penal, y que las medidas asumidas contra los imputados afectaron su derecho propietario, al haber sufrido la incautación de su bien inmueble sin haber sido objeto de algún proceso, ni haber participado en los hechos delictivos imputados y sin que hubiera causa abierta en su contra; por lo que, debieron actuar y contrastar las pruebas con equidad y razonabilidad si existía duda sobre el derecho propietario del inmueble, para proceder a la desincautación del mismo, de igual manera al momento de valorar las pruebas se debió someter a un test de proporcionalidad en base al carácter inviolable de los derechos fundamentales, por lo mismo fundamentar y motivar la misma; **iv)** Se evidencia una inobservancia al principio de verdad materia, al haber sido revocado el Auto Interlocutorio 26 y manteniendo incólume el Auto Interlocutorio 113 la que ordenó la incautación del bien inmueble, sin considerar los medios probatorios; por lo que, se vulneró el derecho a la propiedad privada del peticionante de tutela al someterle una limitación desproporcionada al referido derecho sin haber realizado el juicio de proporcionalidad, de igual manera se lesionó el debido proceso en sus elementos la valoración de la prueba, la fundamentación y motivación, lo que lesiona el principio a la seguridad jurídica; y, **v)** Al haber emitido las autoridades demandadas el Auto de Vista 140 de 20 de junio de 2018, queriendo reexaminar el fondo de su decisión, implicaba la violación del derecho al juez natural en su elemento competencia, ya que no tenían la atribución de revisar el fondo de la resolución; por lo que, los fundamentos jurídicos de la decisión anulatoria carece de relevancia.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, por limitación desproporcionada del derecho a la propiedad privada de la parte accionante, sin efectuar el juicio de proporcionalidad; así como por la vulneración del debido proceso, que tiene como uno de sus elementos la valoración razonable de la prueba, la fundamentación y motivación; y, en conexitud, por la lesión de las garantías al derecho a la defensa y de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; y, en cuanto a la denegatoria, con relación a la nulidad dispuesta por el Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:



...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos corresponden).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.



De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la**



motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como



un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos



El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: **“Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”**^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: **“...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”**^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: **“...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”**, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, **“dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”**^[9].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.



Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de *Zegarra Marín* y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho



suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19].

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].



II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que:

...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre^[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:



...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.



Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: 1) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, 2) Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los errores o defectos de procedimiento, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no



revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

i) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **ii)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **iii) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **a)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **b)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **c)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **d)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **e)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia**



de la denuncia NO aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁷(las negrillas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.



Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).



I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por



lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, valoración de la prueba y a la propiedad privada; así como los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, puesto que, los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 140 de 20 de junio de 2018, pecaron en pronunciar una resolución: **i)** Insuficiente, arbitraria, irrazonable y casi inexistente motivación y fundamentación al señalar datos y fechas erróneos aplicando el art. 255.I. inc. 2) del CPP por cuanto se demostró que su derecho propietario fue adquirido antes de la resolución de incautación; **ii)** Se omitió valorar pruebas esenciales para demostrar su pretensión; y, **iii)** A través del Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018 decidieron la nulidad de obrados conforme el art. 168 del CPP, dándole un alcance distinto al mencionado articulado, puesto que solo permite la corrección de defectos de oficio o a petición de parte y no así la nulidad de obrados, solicitando consiguientemente: **a)** Se anule el Auto de Vista 140 de 20 de junio de citado año, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nueva resolución respetando las normas vulneradas y la vinculatoriedad de las líneas jurisprudenciales; y, **b)** Se anule alternativamente el Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018 manteniéndose incólume el Auto de Vista 77 de 3 de septiembre de igual año.

Expuesta la problemática la SCP 0368/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "... **REVOCAR en parte** la Resolución 127 de 14 de octubre de 2019, cursante de fs. 232 a 235 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, por limitación desproporcionada del derecho a la propiedad privada de la parte accionante, sin efectuar el juicio de proporcionalidad; así como por la vulneración del debido proceso, que tiene como uno de sus elementos la valoración razonable de la prueba, la fundamentación y motivación; y en conexitud, por la lesión de las garantías al derecho a la defensa y de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; **2° Disponer** se deje sin efecto el Auto de Vista 140 de 20 de junio de 2018, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y que la misma, en el plazo de tres días de notificada con esta Sentencia Constitucional Plurinacional, emita una nueva Resolución, efectuando una valoración razonable de la prueba con el fin de resolver la incautación del bien inmueble en cuestión, efectuando el test de proporcionalidad descrito líneas supra, en protección del derecho a la propiedad; y, **3° Exhortar y recordar** a la Sala constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, así como a otras y otros jueces y tribunales de garantías, que corresponde la revisión de la valoración de la prueba, cuando se constate que las autoridades demandadas se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad, con la finalidad de lograr un acceso real y efectivo a la justicia constitucional. **4° DENEGAR** la tutela con relación a la nulidad dispuesta por el Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018"; argumentado: **1)** Los Vocales demandados, al momento de considerar la prueba ingresada en el incidente de desincautación se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; toda vez que, al declarar improcedente la apelación realizada por el representante del Ministerio Público y revocando el Auto Interlocutorio 26 manteniendo incólume la incautación del bien inmueble del peticionario de tutela y que su administración pase a DIRCABI, considerando que el Juez de instancia no consideró ni verificó la documentación aportada, tampoco valoró de forma objetiva las pruebas aportadas sobre el origen lícito del referido bien, existiendo duda sobre los propietarios al no acreditar el derecho propietario conforme establece el art. 1538 del CC; **2)** Las autoridades demandadas, asumieron una decisión en base a datos erróneos, como ser la consignación equivocada de fechas en la Resolución de incautación, del registro del derecho propietario del incidentista, con descuido en la revisión de la prueba documental, como es el Testimonio de Escritura Pública 493/2017



de 30 de marzo, errores materiales y sustanciaciones admitidos y reconocidos por los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 77 que posteriormente anularon, para que luego de ignorar sus convicciones con una actuación errónea deciden mantener incólume la Resolución 140 que fueron reconocidos por los mismos como vulneradora de derechos y garantías constitucionales; **3)** No se consideró que el impetrante de tutela no es parte del proceso penal, y que las medidas asumidas contra los imputados afectaron su derecho propietario, al haber sufrido la incautación de su bien inmueble sin haber sido objeto de algún proceso, ni haber participado en los hechos delictivos imputados y sin que hubiera causa abierta en su contra; por lo que, debieron actuar y contrastar las pruebas con equidad y razonabilidad si existía duda sobre el derecho propietario del inmueble, para proceder a la desincautación del mismo, de igual manera al momento de valorar las pruebas se debió someter a un test de proporcionalidad en base al carácter inviolable de los derechos fundamentales, por lo mismo fundamentar y motivar la misma; **4)** Se evidencia una inobservancia al principio de verdad materia, al haber sido revocado el Auto Interlocutorio 26 y manteniendo incólume el Auto Interlocutorio 113 la que ordenó la incautación del bien inmueble, sin considerar los medios probatorios; por lo que, se vulneró el derecho a la propiedad privada del peticionante de tutela al someterle una limitación desproporcionada al referido derecho sin haber realizado el juicio de proporcionalidad, de igual manera se lesionó el debido proceso en sus elementos la valoración de la prueba, la fundamentación y motivación, lo que lesiona el principio a la seguridad jurídica; y, **5)** Al haber emitido las autoridades demandadas el Auto de Vista 140 de 20 de junio de 2018, queriendo reexaminar el fondo de su decisión, implicaba la violación del derecho al juez natural en su elemento competencia, ya que no tenían la atribución de revisar el fondo de la resolución; por lo que, los fundamentos jurídicos de la decisión anulatoria carece de relevancia.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, por limitación desproporcionada del derecho a la propiedad privada de la parte accionante, sin efectuar el juicio de proporcionalidad; así como por la vulneración del debido proceso, que tiene como uno de sus elementos la valoración razonable de la prueba, la fundamentación y motivación; y, en conexitud, por la lesión de las garantías al derecho a la defensa y de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica; y, en cuanto a la denegatoria, con relación a la nulidad dispuesta por el Auto de Vista 283 de 26 de octubre de 2018; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0368/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos



mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Por tanto, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0368/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0368/2020-S1 de 21 de agosto, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los fundamentos expuestos en esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que



se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales”.

(...)

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.



[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".



[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0552/2020-S1****Sucre, 23 de septiembre de 2020****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32346-2019-65-AAC****Departamento: Santa Cruz****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, a tiempo de firmar la SCP 0552/2020-S1 de 23 de septiembre, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de **Revocar** la Resolución 197/19 de 29 de noviembre de 2019, emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **denegar** la tutela impetrada; sin embargo, con relación al Fundamento Jurídico III.1, expresa su desacuerdo, en razón a las supresiones de líneas jurisprudenciales como el de las modalidades de motivación arbitraria y esencialmente el de la relevancia constitucional.

En consecuencia, amerita realizar la presente Aclaración de Voto:

II. FUNDAMENTOS**II.1. La motivación y fundamentación de las resoluciones como elementos del debido proceso**

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre^[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio^[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio^[3], precisó que dicho fallo constitucional debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.



Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre^[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre^[5] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **i) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; ii) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria; sino por el contrario es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; iii) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; iv) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, v) La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-**^[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: a) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; b) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; c) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, d) Por la falta de coherencia del fallo, se da: d.1) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, d.2) En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio^[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio^[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre^[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo^[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.**

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero - en casos de resoluciones judiciales o administrativas de última instancia, que conoce la justicia constitucional, dado el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional-**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación; previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional, por cuanto, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.1, indicó que:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o



insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0552/2020-S1

Si bien, la suscrita está de acuerdo con la parte dispositiva de la SCP 0552/2020-S1 de 23 de septiembre; empero, considera que debió consignarse la siguiente línea contextualizada en el Fundamento II.1 del presente Voto Aclaratorio; incluyendo los precedentes referidos al contenido de la fundamentación y motivación establecido en la SC 0871/2010-R de 10 de agosto; las modalidades, de arbitrariedad señalados en la SCP 2221/2012 y SCP 0100/2013, y la relevancia constitucional que establece la SCP 0014/2018 de 28 de febrero, dado que se trata de los precedentes en vigor.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada considera oportuno efectuar las aclaraciones precedentes, dado que si bien concuerda con la forma de resolución; empero, expresa su desacuerdo con la supresión referida a los precedentes referidos al contenido de la fundamentación y motivación; las modalidades, de arbitrariedad y la relevancia constitucional por lo que considera que debió consignarse la línea contextualizada contenida en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0552/2020-S1 (viene de la pág. 5).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]El Cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2]El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[3]El FJ III.2.3, señala: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de



impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes”.

[4]El FJ III.4, expresa: “Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado”.

[5]El FJ III.1, manifiesta: “En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)”

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una ‘decisión sin motivación’, o extendiendo esta es **b.2)** Una ‘motivación arbitraria’; o en su caso, **b.3)** Una ‘motivación insuficiente’. (...)”

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

[6]El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en



cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

[10]El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 12 de octubre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0600/2020-S1 de 12 de octubre

Expediente: 32542-2020-66-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Paulino y Genoveva ambos Alcaraz Ortega contra Edwin Aguayo Arando y Olvis Egüez Oliva, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0600/2020-S1 de 12 de octubre, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la sucesión hereditaria; señalando que dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de perturbación de posesión fueron declarados culpables en primera instancia; por lo que, interpusieron recurso de apelación y de casación, respectivamente, siendo el primero rechazado y el segundo declarado inadmisibles sin una debida motivación y fundamentación, y sin examinar el fondo del referido recurso; en consecuencia, solicita que se le conceda la tutela; asimismo, se disponga la nulidad del Auto Supremo 776/2018-RA y que los Magistrados demandados emitan uno nuevo.

Expuesta la problemática la SCP 0600/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 223/2019 de 27 de diciembre, cursante de fs. 106 a 110 vta., emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada conforme a los fundamentos jurídicos desarrollado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **a)** Mediante de Auto Supremo 776/2018-RA de 27 de agosto, los Magistrados demandados cumplieron con la fundamentación fáctica y jurídica para declarar inadmisibles el recurso de casación, ya que explicaron de manera clara los motivos de su determinación; advirtiendo que el Tribunal de alzada rechazó todos los argumentos del recurso de apelación restringida por considerarlos inadmisibles; no obstante que, se ordenó se subsanen las omisiones respecto a los requisitos de contenido previstos en el art. 408 del Código de Procedimiento Penal (CPP); **b)** Los recurrentes -ahora accionantes- no cumplieron conforme a derecho lo extrañado, razón por la cual, ante la falta de pronunciamiento de fondo en alzada, no pueden pretender que el Tribunal de casación ingrese y se pronuncie respecto a las mismas cuestiones, por lo que debieron en todo caso, impugnar los fundamentos que determinaron el rechazo de la apelación restringida, a efecto de verificar la correcta aplicación de los requisitos de admisibilidad por parte del Tribunal de alzada; **c)** En cuanto a los principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y subsanación, concluyeron que al no existir una resolución que haya resuelto cuestiones de fondo para poder realizar la labor de contraste debía declararse inadmisibles dicha apelación, en ese entendido, si los impetrantes de tutela consideraban incorrecta la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación efectuada mediante el Auto Supremo cuestionado, debieron fundamentar las razones por las cuales consideraron que no correspondía asumir esa decisión; empero, se limitaron a señalar defectos sobre el fondo de la resolución de primera instancia, motivo por el cual no se evidencia la lesión de los derechos al debido proceso y a la defensa, puesto que tuvieron la oportunidad de activar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; y, **d)** Respecto al derecho a la sucesión hereditaria y a la presunción de inocencia, en mérito al principio de subsidiariedad no



corresponde manifestación alguna debido a la falta de pronunciamiento de fondo de los tribunales de alzada y de casación.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además de no advertirse su aplicación en la solución del caso, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe impescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe impescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).



En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...(las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha



inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que



obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[41], en donde la CIDH alegó:



...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso Yatama Vs. Nicaragua, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**"^[6].

En el caso López Mendoza Vs. Venezuela, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"^[8].



Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]".

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmara Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la



obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidias garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19].

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las



víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que:

...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o



administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012



de 26 de marzo, reiterada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.



Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los errores o defectos de procedimiento, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

a) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **c) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **1)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **2)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **3)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **4)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **5)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de fundamentación y motivación, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no**



tiene efecto modificador en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27](las negrillas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:



La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).



I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.



Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la sucesión hereditaria; señalando que dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito de perturbación de posesión fueron declarados culpables en primera instancia; por lo que, interpusieron recurso de apelación y de casación, respectivamente, siendo el primero rechazado y el segundo declarado inadmisiblemente sin una debida motivación y fundamentación, y sin examinar el fondo del referido recurso; en consecuencia, solicita que se le conceda la tutela; asimismo, se disponga la nulidad del Auto Supremo 776/2018-RA y que los Magistrados demandados emitan uno nuevo.

Expuesta la problemática la SCP 0600/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 223/2019 de 27 de diciembre, cursante de fs. 106 a 110 vta., emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **a)** Mediante de Auto Supremo 776/2018-RA de 27 de agosto, los Magistrados demandados cumplieron con la fundamentación fáctica y jurídica para declarar inadmisiblemente el recurso de casación, ya que explicaron de manera clara los motivos de su determinación; advirtiendo que el Tribunal de alzada rechazó todos los argumentos del recurso de apelación restringida por considerarlos inadmisibles; no obstante que, se ordenó se subsanen las omisiones respecto a los requisitos de contenido previstos en el art. 408 del CPP; **b)** Los recurrentes -ahora accionantes- no cumplieron conforme a derecho lo extrañado, razón por la cual, ante la falta de pronunciamiento de fondo en alzada, no pueden pretender que el Tribunal de casación ingrese y se pronuncie respecto a las mismas cuestiones, por lo que debieron en todo caso, impugnar los fundamentos que determinaron el rechazo de la apelación restringida, a efecto de verificar la correcta aplicación de los requisitos de admisibilidad por parte del Tribunal de alzada; **c)** En cuanto a los principios de interpretación más favorable, de proporcionalidad y subsanación, concluyeron que al no existir una resolución que haya resuelto cuestiones de fondo para poder realizar la labor de contraste debía declararse inadmisiblemente dicha apelación, en ese entendido, si los impetrantes de tutela consideraban incorrecta la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación efectuada mediante el Auto Supremo cuestionado, debieron fundamentar las razones por las cuales consideraron que no correspondía asumir esa decisión; empero, se limitaron a señalar defectos sobre el fondo de la resolución de primera instancia, motivo por el cual no se evidencia la lesión de los derechos al debido proceso y a la defensa, puesto que tuvieron la oportunidad de activar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; y, **d)** Respecto al derecho a la sucesión hereditaria y a la presunción de inocencia, en mérito al principio de subsidiariedad no corresponde manifestación alguna debido a la falta de pronunciamiento de fondo de los tribunales de alzada y de casación, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto



de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada; considera que en la SCP 0600/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la parte peticionante de tutela denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; a la defensa, a la presunción de inocencia y a la sucesión hereditaria, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de referido derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia constitucional, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, ingresa en incongruencia interna; toda vez que, si bien el Fundamento Jurídico III.1 exige el requisito de **relevancia constitucional** con la finalidad de en su caso poder conceder la tutela. En el presente caso, al hacer el test de fundamentación y motivación resolvió denegar la tutela por contar la resolución impugnada con dichos requisitos (fundamentación y motivación); sin embargo en forma incoherente desarrolla en el Fundamento Jurídico de la exigencia de **relevancia constitucional**, aspecto que no se aplicó en el caso concreto, ingresando en incongruencias argumentativas dentro de sus propios razonamientos; es decir, no se justifica la descripción de la **relevancia constitucional** en el Fundamento Jurídico III.1 si en el fondo del análisis no se aplica en el mismo.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0600/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0600/2020-S1 de 12 de octubre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...'"

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.



[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...)

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.



[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".



[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0635/2020-S1 de 21 de octubre

Expediente: 32664-2020-66-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Tiburcio Flores Ortíz y Janneth Flores Mamani en representación legal de Roxana Flores Mamani contra Rocío Celia Manuel Choque y Reynaldo Freddy Sanguenza Ortuño, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.3.1 inserto en la SCP 0635/2020-S1 de 21 de octubre con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

Dentro del fenecido proceso de divorcio seguido por su ex cónyuge en su contra, la peticionante de tutela planteó incidente de revocatoria de guarda, que en apelación fue resuelto por los Vocales demandados a través del arbitrario Auto de Vista 220/2019 de 16 de septiembre, que revocó parcialmente la resolución de la Jueza a quo, sin realizar una debida fundamentación y efectuando una inadecuada valoración de los hechos suscitados en el proceso; por lo que, considera que vulneraron el debido proceso, en su vertiente de fundamentación y motivación; la igualdad de derechos, el derecho a que todo niño, niña y adolescente viva y crezca en el seno de su familia de origen; el derecho a la visita de la progenitora, y el principio del interés superior del niño, contenidos en los arts. 59.I. y II, 62 y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 36 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA). Por ende, solicita se conceda la tutela solicitada y, se deje sin efecto el Auto de Vista 220/2019, ordenando que se pronuncie nueva resolución.

Expuesta así la problemática, la SCP 0635/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 01/2020 de 2 de enero, cursante de fs. 205 a 211, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, sobre la base de los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y en consecuencia: **1. CONCEDER** la tutela impetrada, por consiguiente: **2. Dejar sin efecto** el Auto de Vista, 220/2019 de 16 de septiembre; y, **3. Ordenar** a los Vocales demandados que dentro del plazo de veinticuatro horas de ser notificados con el presente fallo constitucional, dicten un nuevo Auto de Vista, y conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, realizando una valoración integral de la prueba aportada"; argumentando que en el Auto de Vista confutado, los Vocales demandados realizaron apreciaciones subjetivas con relación a la madre, no valoraron correctamente las pruebas adjuntas al proceso, y menos hicieron prevalecer el interés superior de la niña como era su obligación, tomando en cuenta que este interés está por encima de cualquier otro interés personal del padre o de la madre; menos aun han especificado de qué, forma han interpretado el interés superior de la niña; por lo que no es suficiente hacer mención del interés superior de la niña, sino explicar la forma de su interpretación; a más de que, no haber aplicado ni interpretado correctamente la normativa especial que protege las relaciones familiares; tampoco, haber considerado lo manifestado por la solicitante de tutela en su respuesta al recurso de apelación planteado de contrario, cuando todo pronunciamiento de segunda instancia debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada; resultando evidente que los Vocales demandados al dictar el Auto de Vista impugnado 220/2019, realizaron una motivación arbitraria, pues sustentaron su decisión en fundamentos y consideraciones meramente retóricas, y realizaron una valoración arbitraria e irrazonable de la prueba; asimismo, no aplicaron



correctamente el principio del interés superior del niño ni la normativa aplicable al caso, además de haber emitido juicios de valor con sesgo de género, que derivaron en la discriminación de la accionante, por lo que vulneraron los derechos invocados de la impetrante de tutela, y los derechos de la menor a la familia, y otros derechos conexos como el derecho a tener una relación paterna y materna filial igualitaria, y a recibir afecto de la madre, padre o de ambos, y de la familia ampliada; correspondiendo, en consecuencia otorgar la tutela solicitada, al tener las vulneraciones anotadas, relevancia constitucional; toda vez que, dejaron sin efecto la medida dispuesta por la Jueza a quo de que la menor pasara sus vacaciones de invierno y finales con su madre en la República Federativa del Brasil, aduciendo que fuera una decisión oficiosa e inviable, al haberse declarado improbadado el incidente de revocatoria de guarda, sin considerar que precisamente al negarle la guarda a la progenitora, escuchar y valorar en su justa dimensión el deseo expresado por la menor, en la audiencia de Cámara Gessel, tomando en cuenta los principios rectores de los derechos del niño, cual es el de autonomía progresiva de la voluntad; el derecho a la opinión, a escuchar a la niña, tomando en cuenta que, no sólo es escuchar a la niña, sino también conceder a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, no hacerlo es no respetar la posibilidad de que la niña participe en la determinación de su interés superior; y en todo caso, si la decisión difiere de la opinión de la niña, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado una decisión determinada y contraria a la opinión de la niña, en este caso particular de la niña; en ese entendido, la Jueza, al adoptar la medida revocada por los Vocales demandados, no actuó en forma oficiosa sino que aplicó correctamente la normativa citada, interpretándola a cabalidad, al escuchar la opinión de la niña y comprendiendo que contribuirá al desarrollo integral de la menor, que debe prevalecer al interés particular de los padres, en respeto, de sus derechos conexos a tener una relación paterno y materno filial igualitaria, y a recibir afecto de la madre, padre o de ambos, contenidos en el art. 32 incs. h), i) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF).

Por otra parte, los Vocales demandados, al afirmar que el establecimiento de dos garantes para asegurar el retorno de la niña al país por parte de la jueza, no corresponde; toda vez que, la menor sólo puede salir de Bolivia, previa aceptación del progenitor, al estar bajo su guarda, tampoco han dimensionado que los padres, dentro del incidente de revocatoria de guarda, no llegaron a ningún acuerdo, por lo que, por disposición de la ley, correspondía a la Jueza a quo decidir de qué manera iba a efectivizarse el derecho a visita de la madre, máxime, si de las pruebas cursantes en el proceso, se establece claramente que, el padre -en una actitud egoísta que vulnera los derechos de la peticionante de tutela y también de la menor- estuvo sistemáticamente limitando y casi suprimiendo el vínculo afectivo entre ambas, al evitar el contacto y comunicación fluida que deben tener; en todo caso, los Vocales demandados, si consideraban excesiva o fuera de lugar la imposición de dos garantes, pudieron establecer otra medida que asegure el retorno de la niña al lado de su progenitor una vez cumplidas las vacaciones al lado de su madre, evitando hacer afirmaciones falsas y retóricas, que no se sustentan en ninguna norma legal.

Respecto a que la madre en ningún momento cumplió con su deber de coadyuvar con la manutención y cuidado de la menor en el lineamiento que establece el art. 64 de la CPE, no condice con las pruebas ni los datos del proceso, toda vez que en los antecedentes se evidencia que durante la vigencia de su matrimonio, las partes procesales adquirieron el inmueble; consecuentemente, está claro que la vivienda de propiedad de ambos progenitores sirvió y sirve de vivienda para la niña y para su progenitor, y una parte de ella, está alquilada a dos inquilinos, siendo ese ingreso mensual de uso y disposición exclusiva del progenitor, que por ende, contribuye a la manutención de la menor, lo que demuestra que la accionante contribuye y aporta en la medida de sus posibilidades para la vivienda y todos los gastos que precise su hija; extremo que el padre pretende desvirtuar aduciendo que la impetrante de tutela no pasa asistencia familiar a la niña, lo cual aunque es evidente, se debe a que el progenitor nunca pidió esa asignación dentro del proceso, pues sabe y conoce que en los hechos, él está en poder de los bienes gananciales y goza de forma exclusiva de las ganancias que genera el inmueble, que benefician también a la menor.

Con relación a que la decisión de la Jueza de disponer que la menor salga del país con destino a la República Federativa del Brasil, a título de visita, hubiera sido efectuada, sin realizar una valoración



cabal de todas las pruebas relativas a la situación de la madre, de que tiene otra hija, que previo proceso, se encuentra bajo la guarda de su padre, y que la Jueza hubiera omitido valorar ese hecho, denota de manera ostensible un sesgo de género que demuestra discriminación sexista, pues la conclusión expuesta, no responde a hechos palpables, sino a un juicio de valor sobre la vida privada de la accionante, a más de poner a la mujer que estudia una carrera profesional o que emigra a otro país sin su familia, en un nivel inferior por no estar desempeñando el rol tradicional de madre cuidadora de sus hijas; prejuicio que comprometió la imparcialidad de los Vocales demandados, al utilizar estos elementos subjetivos y sesgados, para censurar la vida privada y profesional de la impetrante de tutela, y pretender justificar con ello, el menoscabo a los derechos de la peticionante de tutela respecto a su hija.

Respecto a la pretensión de guarda compartida, cabe puntualizar que no fue considerada por la Jueza a quo, quien resolvió el incidente de revocatoria de guarda, declarándola Improbada, habiendo adoptado las medidas que le permite la ley para materializar el derecho y deber de visita de la madre; sin que, pueda utilizarse esa pretensión de guarda compartida, como un fundamento válido para revocar la medida dispuesta por la Jueza a quo, precisamente porque no hubo ningún acuerdo entre los padres.

Con relación a las visitas a la menor por la familia materna los días sábados en forma quincenal, los Vocales demandados erradamente afirmaron que fuera una medida adoptada en forma ultra petita, lo cual tampoco es evidente por cuanto la ley le faculta a la Jueza a quo, a determinar cualquier otra medida que de prevalencia al interés superior de la menor, resultando indiscutible que su relacionamiento con la familia ampliada, creará y fortalecerá sus lazos afectivos; contribuirá a su desarrollo integral, y le otorgará seguridad y sentido de pertenencia; en atención a que la conservación del entorno familiar engloba la preservación de las relaciones del niño en un sentido amplio.

En ese sentido, la suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.3 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).



Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa**, pero **clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por** el sumariante y demás **autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y



motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

“...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...” (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él,** como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:



“(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas



o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5]”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[6]”.

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de



Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]".

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Miliar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

"la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]".

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".



En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: “demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe



brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciados de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa "**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**".

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes



materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar a analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

“...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental”.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

“...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y, **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:



“3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**”. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, y, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas casi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba**: i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a



los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncia sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir,



previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negrillas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27]

III.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia**



deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

“**I.** La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.” (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocerales (**subsidiariedad**) y que sea



presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional - Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
- (...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos



yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

Dentro del fenecido proceso de divorcio seguido por su ex cónyuge en su contra, la peticionante de tutela planteó incidente de revocatoria de guarda, que en apelación fue resuelto por los Vocales demandados a través del arbitrario Auto de Vista 220/2019 de 16 de septiembre, que revocó parcialmente la resolución de la Jueza a quo, sin realizar una debida fundamentación y efectuando una inadecuada valoración de los hechos suscitados en el proceso; por lo que, considera que vulneraron el debido proceso, en su vertiente de fundamentación y motivación; la igualdad de derechos, el derecho a que todo niño, niña y adolescente viva y crezca en el seno de su familia de origen; el derecho a la visita de la progenitora, y el principio del interés superior del niño, contenidos en los arts. 59.I. y II, 62 y 115 de la CPE y 36 del CNNA. Por ende, solicita se conceda la tutela solicitada y, se deje sin efecto el Auto de Vista 220/2019, ordenando que se pronuncie nueva resolución.

Expuesta así la problemática, la SCP 0635/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 01/2020 de 2 de enero, cursante de fs. 205 a 211, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, sobre la base de los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y en consecuencia: **1. CONCEDER** la tutela impetrada, por consiguiente: **2. Dejar sin efecto** el Auto de Vista, 220/2019 de 16 de septiembre; y, **3. Ordenar** a los Vocales demandados que dentro del plazo de veinticuatro horas de ser notificados con el presente fallo constitucional, dicten un nuevo Auto de Vista, y conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, realizando una valoración integral de la prueba aportada"; argumentando que en el Auto de Vista confutado, los Vocales demandados realizaron apreciaciones subjetivas con relación a la madre, no valoraron correctamente las pruebas adjuntas al proceso, y menos hicieron prevalecer el interés superior de la niña como era su obligación, tomando en cuenta que este interés está por encima de cualquier otro interés personal del padre o de la madre; menos aun han especificado de qué, forma han interpretado el interés superior de la niña; por lo que no es suficiente hacer mención del interés superior de la



niña, sino explicar la forma de su interpretación; a más de que, no haber aplicado ni interpretado correctamente la normativa especial que protege las relaciones familiares; tampoco, haber considerado lo manifestado por la solicitante de tutela en su respuesta al recurso de apelación planteado de contrario, cuando todo pronunciamiento de segunda instancia debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada; resultando evidente que los Vocales demandados al dictar el Auto de Vista impugnado 220/2019, realizaron una motivación arbitraria, pues sustentaron su decisión en fundamentos y consideraciones meramente retóricas, y realizaron una valoración arbitraria e irrazonable de la prueba; asimismo, no aplicaron correctamente el principio del interés superior del niño ni la normativa aplicable al caso, además de haber emitido juicios de valor con sesgo de género, que derivaron en la discriminación de la accionante, por lo que vulneraron los derechos invocados de la accionante, y los derechos de la menor a la familia, y otros derechos conexos como el derecho a tener una relación paterna y materna filial igualitaria, y a recibir afecto de la madre, padre o de ambos, y de la familia ampliada; correspondiendo, en consecuencia otorgar la tutela solicitada, al tener las vulneraciones anotadas, relevancia constitucional; toda vez que, dejaron sin efecto la medida dispuesta por la Jueza a quo de que la menor pasara sus vacaciones de invierno y finales con su madre en la República Federativa del Brasil, aduciendo que fuera una decisión oficiosa e inviable, al haberse declarado improbadado el incidente de revocatoria de guarda, sin considerar que precisamente al negarle la guarda a la progenitora, escuchar y valorar en su justa dimensión el deseo expresado por la menor, en la audiencia de Cámara Gessel, tomando en cuenta los principios rectores de los derechos del niño, cual es el de autonomía progresiva de la voluntad; el derecho a la opinión, a escuchar a la niña, tomando en cuenta que, no sólo es escuchar a la niña, sino también conceder a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, no hacerlo es no respetar la posibilidad de que la niña participe en la determinación de su interés superior; y en todo caso, si la decisión difiere de la opinión de la niña, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado una decisión determinada y contraria a la opinión de la niña, en este caso particular de la niña; en ese entendido, la Jueza, al adoptar la medida revocada por los Vocales demandados, no actuó en forma oficiosa sino que aplicó correctamente la normativa citada, interpretándola a cabalidad, al escuchar la opinión de la niña y comprendiendo que contribuirá al desarrollo integral de la menor, que debe prevalecer al interés particular de los padres, en respeto, de sus derechos conexos a tener una relación paterno y materno filial igualitaria, y a recibir afecto de la madre, padre o de ambos, contenidos en el art. 32 incs. h), i) del CFPF.

Por otra parte, los Vocales demandados, al afirmar que el establecimiento de dos garantes para asegurar el retorno de la niña al país por parte de la jueza, no corresponde, toda vez que la menor sólo puede salir de Bolivia, previa aceptación del progenitor, al estar bajo su guarda, tampoco han dimensionado que los padres, dentro del incidente de revocatoria de guarda, no llegaron a ningún acuerdo, por lo que, por disposición de la ley, correspondía a la Jueza a quo decidir de qué manera iba a efectivizarse el derecho a visita de la madre, máxime, si de las pruebas cursantes en el proceso, se establece claramente que, el padre -en una actitud egoísta que vulnera los derechos de la peticionante de tutela y también de la menor- estuvo sistemáticamente limitando y casi suprimiendo el vínculo afectivo entre ambas, al evitar el contacto y comunicación fluida que deben tener; en todo caso, los Vocales demandados, si consideraban excesiva o fuera de lugar la imposición de dos garantes, pudieron establecer otra medida que asegure el retorno de la niña al lado de su progenitor una vez cumplidas las vacaciones al lado de su madre, evitando hacer afirmaciones falsas y retóricas, que no se sustentan en ninguna norma legal.

Respecto a que la madre en ningún momento cumplió con su deber de coadyuvar con la manutención y cuidado de la menor en el lineamiento que establece el art. 64 de la CPE, no condice con las pruebas ni los datos del proceso, toda vez que en los antecedentes se evidencia que durante la vigencia de su matrimonio, las partes procesales adquirieron el inmueble; consecuentemente, está claro que la vivienda de propiedad de ambos progenitores sirvió y sirve de vivienda para la niña y para su progenitor, y una parte de ella, está alquilada a dos inquilinos, siendo ese ingreso mensual de uso y disposición exclusiva del progenitor, que por ende, contribuye a la manutención de la menor, lo que demuestra que la accionante contribuye y aporta en la medida de sus posibilidades para la vivienda



y todos los gastos que precise su hija; extremo que el padre pretende desvirtuar aduciendo que la accionante no pasa asistencia familiar a la niña, lo cual aunque es evidente, se debe a que el progenitor nunca pidió esa asignación dentro del proceso, pues sabe y conoce que en los hechos, él está en poder de los bienes gananciales y goza de forma exclusiva de las ganancias que genera el inmueble, que benefician también a la menor.

Con relación a que la decisión de la Jueza de disponer que la menor salga del país con destino a la República Federativa del Brasil, a título de visita, hubiera sido efectuada, sin realizar una valoración cabal de todas las pruebas relativas a la situación de la madre, de que tiene otra hija, que previo proceso, se encuentra bajo la guarda de su padre, y que la Jueza hubiera omitido valorar ese hecho, denota de manera ostensible un sesgo de género que demuestra discriminación sexista, pues la conclusión expuesta, no responde a hechos palpables, sino a un juicio de valor sobre la vida privada de la accionante, a más de poner a la mujer que estudia una carrera profesional o que emigra a otro país sin su familia, en un nivel inferior por no estar desempeñando el rol tradicional de madre cuidadora de sus hijas; prejuicio que comprometió la imparcialidad de los Vocales demandados, al utilizar estos elementos subjetivos y sesgados, para censurar la vida privada y profesional de la impetrante de tutela, y pretender justificar con ello, el menoscabo a los derechos de la peticionante de tutela respecto a su hija.

Respecto a la pretensión de guarda compartida, cabe puntualizar que no fue considerada por la Jueza a quo, quien resolvió el incidente de revocatoria de guarda, declarándola Improbada, habiendo adoptado las medidas que le permite la ley para materializar el derecho y deber de visita de la madre; sin que, pueda utilizarse esa pretensión de guarda compartida, como un fundamento válido para revocar la medida dispuesta por la Jueza a quo, precisamente porque no hubo ningún acuerdo entre los padres.

Con relación a las visitas a la menor por la familia materna los días sábados en forma quincenal, los Vocales demandados erradamente afirmaron que fuera una medida adoptada en forma ultra petita, lo cual tampoco es evidente por cuanto la ley le faculta a la Jueza a quo, a determinar cualquier otra medida que de prevalencia al interés superior de la menor, resultando indiscutible que su relacionamiento con la familia ampliada, creará y fortalecerá sus lazos afectivos; contribuirá a su desarrollo integral, y le otorgará seguridad y sentido de pertenencia; en atención a que la conservación del entorno familiar engloba la preservación de las relaciones del niño en un sentido amplio; todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela; considera que en la SCP 0635/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.3, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1, II.2 y II.3 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación



corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.3.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.3.1 del fallo constitucional signado como SCP 0635/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0635/2020-S1 de 21 de octubre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.3.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.



En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la "...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...".

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.



[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de



tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales”.

[25].En el F.J.III.1. “...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.

[26]En el F.J. III.3.I. señaló: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0636/2020-S1 de 21 de octubre

Expediente: 32665-2020-66-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Marlene Jimena Quintana Cors contra Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0636/2020-S1 de 21 de octubre con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes de falta de legitimidad del apelante, omisión de valoración de la prueba, fundamentación y motivación de las resoluciones y del deber de subsunción como presupuesto de la congruencia entre denuncia y resolución; puesto que, al haber tramitado recurso de apelación una persona no legitimada, las autoridades demandadas no realizaron la revisión y control del expediente investigativo, ya que la resolución no identifica ni motiva los actos desplegados relacionados a las faltas por las que fue sancionada en segunda instancia, ni manifestaron la forma en que se hubiera demostrado dicha falta y no indicaron que hechos fueron probados, solicitando se deje sin efecto la Resolución SP-AP 226/2019, emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura y se emita una nueva resolución en la que se declare improcedente el recurso de apelación, revocando la sanción y declarándose la ejecutoria de la nueva Resolución.

Expuesta la problemática la SCP 0636/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 002/2010 de 7 de enero, cursante de fs. 393 a 400 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, otorgando la tutela en cuanto al debido proceso en su elemento de una debida fundamentación y respecto a la omisión de pronunciamiento sobre la legitimación activa del apelante; y, confirmando en todos lo demás; en consecuencia: **1º CONCEDER totalmente** la tutela solicitada; y, **Dejar sin efecto la Resolución SP-AP 0226/2019**, emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura; y, disponer que en el plazo de tres días de notificados con este fallo, emitan una nueva resolución en base a los entendimiento asumidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; Argumentado que: **a)** En cuanto a la falta de legitimidad y facultad para recurrir del apelante, no corresponde a la instancia constitucional pronunciarse sobre la legitimación activa del recurrente de apelación en el proceso disciplinario; sin embargo, se debe precisar que dicho recurso no fue resuelto debidamente por el Tribunal de Segunda Instancia, guardando silencio sobre este aspecto, no se pronuncia sobre si el apelante tenía o no legitimidad para interponer dicho recurso, siendo vulnerado su derecho al debido proceso; **b)** Sobre la falta de valoración de la prueba en la Resolución SP-AP 226/2019, se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró un solo elemento probatorio, existiendo una omisión valorativa respecto de dichas autoridades; y, **c)** Con relación a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones y el deber de subsunción como presupuesto de la congruencia entre denuncia y resolución sancionatoria, se evidencia que las autoridades demandas no realizaron una fundamentación y motivación suficiente sobre el porqué la conducta de la Jueza se subsumía a la falta grave por la que fue sancionada, en virtud a las pruebas ofrecidas en el proceso disciplinario.



La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa**, pero **clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.



Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.



II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él,** como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión,** misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica,** que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**



Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[41], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[51]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.



Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: "**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[6]".

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8]".

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]".



II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso Palmara Iribarne Vs. Chile, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedo evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de



procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle



tacharlos, conainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculporatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculporado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.



i) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una



autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

ii) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba: a)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **b)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede



constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

iii) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificador en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).



II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27]

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.



La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.



ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar



con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus componentes de falta de legitimidad del apelante, omisión de valoración de la prueba, fundamentación y motivación de las resoluciones y del deber de subsunción como presupuesto de la congruencia entre denuncia y resolución; puesto que, al haber tramitado recurso de apelación una persona no legitimada, las autoridades demandadas no realizaron la revisión y control del expediente investigativo, ya que la resolución no identifica ni motiva los actos desplegados relacionados a las faltas por las que fue sancionada en segunda instancia, ni manifestaron la forma en que se hubiera demostrado dicha falta y no indicaron que hechos fueron probados, solicitando se deje sin efecto la Resolución SP-AP 226/2019, emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura y se emita una nueva resolución en la que se declare improcedente el recurso de apelación, revocando la sanción y declarándose la ejecutoria de la nueva Resolución.

Expuesta la problemática la SCP 0363/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió "...**REVOCAR en parte** la Resolución 002/2010 de 7 de enero, cursante de fs. 393 a 400 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, otorgando la tutela en cuanto al debido proceso en su elemento de una debida fundamentación y respecto a la omisión de pronunciamiento sobre la legitimación activa del apelante; y, confirmando en todos lo demás; en consecuencia: **1° CONCEDER totalmente** la tutela solicitada; y, **Dejar sin efecto la Resolución SP-AP 0226/2019**, emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura; y, disponer que en el plazo de tres días de notificados con este fallo, emitan una nueva resolución en base a los entendimiento asumidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentado que: **1)** En cuanto a la falta de legitimidad y facultad para recurrir del apelante, no corresponde a la instancia constitucional pronunciarse sobre la legitimación activa del recurrente de apelación en el proceso disciplinario; sin embargo, se debe precisar que dicho recurso no fue resuelto debidamente por el Tribunal de Segunda Instancia, guardando silencio sobre este aspecto, no se pronuncia sobre si el apelante tenía o no legitimidad para interponer dicho recurso, siendo vulnerado su derecho al debido proceso; **2)** Sobre la falta de valoración de la prueba en la Resolución SP-AP 226/2019, se advierte que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró un solo elemento probatorio, existiendo una omisión valorativa respecto de dichas autoridades; y, **3)** Con relación a la falta de fundamentación y motivación de las resoluciones y el deber de subsunción como presupuesto de la congruencia entre denuncia y resolución sancionatoria, se evidencia que las autoridades demandas no realizaron una fundamentación y motivación suficiente sobre el porqué la conducta de la Jueza se subsumía a la falta grave por la que fue sancionada, en virtud a las pruebas ofrecidas en el proceso disciplinario.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae del Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar



derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0636/2020-S1 de 21 de octubre se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0636/2020-S1 de 21 de octubre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.



(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior... SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la "...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...".

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho



procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.



[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25]En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 30 de octubre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0672/2020-S1 de 30 de octubre

Expediente: 32985-2020-66-AAC

Departamento: Pando

Partes: Erlin López Cayami contra José Luis Sotelo Beltrán, Juez de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento Pando.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1.1 inserto en la SCP 0672/2020-S1 de 30 de octubre, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El impetrante de tutela denuncia la vulneración de su derecho a una resolución motivada; debido a que, el Juez demandado lo sancionó con multas procesales de Bs500.- (quinientos bolivianos) por cada inasistencia a audiencia del juicio oral, haciendo un total de Bs1 000.- (un mil bolivianos), determinación asumida sin una debida motivación, desconociendo que dicha multas no se encuentran previstas en norma legal alguna, imponiéndole un monto irracional, sin tomar en cuenta que, paralelamente al proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, cursa otro mandamiento de aprehensión en su contra por la falta de pago de la asistencia familiar devengada; la que apenas puede cumplir al encontrarse sin trabajo, por lo que, solicita se conceda la tutela y, en consecuencia: **a)** Se anule las Resoluciones de 6 y 28 de noviembre de 2019; y, **b)** La autoridad demanda dicte un nuevo fallo motivado refiriendo a las normas en la que sustentan la multa severa impuesta en su contra y si dicha resolución es recurrible.

Expuesta la problemática la SCP 0672/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 5/2020 de 24 de enero, cursante de fs. 36 a 38 vta., emitida por la Sala Constitucional del departamento de Pando; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto las Resoluciones de 6 y 28 de noviembre de 2019, únicamente con relación a las multas fijadas. **b)** Que el Juez de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Pando, emita nueva resolución debidamente fundamentada y motivada", argumentando que: **1)** El Juez demandado al haber sancionado al accionante por su incomparecencia a las audiencias con multas en las sumas descritas, sin exponer el fundamento jurídico de su decisión evidentemente no cumplió con la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se apoye su determinación, así como demostrar la utilización de dichas disposiciones normativas o interpretarlas de una determinada manera, es decir, no esgrimió la justificación normativa de la decisión; dado que, toda sanción o disposición que afecte derechos, debe ser impuesta conforme al mandato de las normas en vigencia, consecuentemente las normas que se impugnan carecen de premisa normativa; toda vez que, para sancionar la inasistencia a audiencias llamadas por la autoridad, el art. 87 y ss. del Código de Procedimiento Penal (CPP), prevé la declaratoria de rebeldía de acuerdo a lo descrito en el Fundamento Jurídico III.3 del fallo constitucional objeto de la presente aclaración de voto, pues no es posible aplicar paralelamente multas que no estén previstas en una norma, pretendiendo justificarla en provocación de dilación, como se infiere del informe de la autoridad demandada; y, **2)** Se advierte que la sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada, puesto que, al tratarse de costas por rebeldía, la autoridad judicial demandada no señaló cuales son los parámetros considerados para asumir su determinación,



lo cual resulta esencial, debido a que su fijación discrecional y diferentes montos sin precisar los criterios estimados para dicho fin implica arbitrariedad en la decisión.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica al caso por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).



En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha



inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que



obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[41], en donde la CIDH alegó:



“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**^[6]”.

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias^[8]”.



Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]”.

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la



obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las



víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o



administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

a) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012



de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

b) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba**: **1)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **2)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.



Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

c) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los errores o defectos de procedimiento, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **i)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **ii)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **iii)** **Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **a)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **b)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **c)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **d)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **e)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de fundamentación y motivación, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal



únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27]

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.



El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.(las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).



I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.



Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadamente su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

El impetrante de tutela denuncia la vulneración de su derecho a una resolución motivada; debido a que, el Juez demandado lo sancionó con multas procesales de Bs500.- (quinientos bolivianos) por cada inasistencia a audiencia del juicio oral, haciendo un total de Bs1 000.- (un mil bolivianos), determinación asumida sin una debida motivación, desconociendo que dicha multa no se encuentran previstas en norma legal alguna, imponiéndole un monto irracional, sin tomar en cuenta que, paralelamente al proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, cursa otro mandamiento de aprehensión en su contra por la falta de pago de la asistencia familiar devengada; la que apenas puede cumplir al encontrarse sin trabajo, por lo que, solicita se conceda la tutela y, en consecuencia: **i)** Se anule las Resoluciones de 6 y 28 de noviembre de 2019; y, **ii)** La autoridad demanda dicte un nuevo fallo motivado refiriendo a las normas en la que sustentan la multa severa impuesta en su contra y si dicha resolución es recurrible.

Expuesta la problemática la SCP 0672/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR** la Resolución 5/2020 de 24 de enero, cursante de fs. 36 a 38 vta., emitida por la Sala Constitucional del departamento de Pando; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela impetrada, conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto las Resoluciones de 6 y 28 de noviembre de 2019, únicamente con relación a las multas fijadas. **b)** Que el Juez de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Pando, emita nueva resolución debidamente fundamentada y motivada", argumentando que: **a)** El Juez demandado al haber sancionado al accionante por su incomparecencia a las audiencias con multas en las sumas descritas, sin exponer el fundamento jurídico de su decisión evidentemente no cumplió con la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se apoye su determinación, así como demostrar la utilización de dichas disposiciones normativas o interpretarlas de una determinada manera, es decir, no esgrimió la justificación normativa de la decisión; dado que, toda sanción o disposición que afecte derechos, debe ser impuesta conforme al mandato de las normas en vigencia, consecuentemente las normas que se impugnan carecen de premisa normativa; toda vez que, para sancionar la inasistencia a audiencias llamadas por la autoridad, el art. 87 y ss. del CPP, prevé la declaratoria de rebeldía de acuerdo a lo descrito en el Fundamento Jurídico III.1.1 del fallo constitucional objeto de la presente aclaración de voto, pues no es posible aplicar paralelamente multas que no estén previstas en una norma, pretendiendo justificarla en provocación de dilación, como se infiere del informe de la autoridad demandada; y, **b)** Se advierte que la sanción impuesta no se encuentra debidamente motivada, puesto que, al tratarse de costas por rebeldía, la autoridad judicial demandada no señaló cuales son los parámetros considerados para asumir su determinación, lo cual resulta esencial, debido a que su fijación discrecional y diferentes montos sin precisar los criterios estimados para dicho fin implica arbitrariedad en la decisión, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el



Fundamento Jurídico III.1.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; considera que en la SCP 0672/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el accionante denuncia la lesión de su derecho a una resolución motivada y el principio de gratuidad en la potestad de impartir justicia, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia constitucional, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1.1 del fallo constitucional, signado como SCP 0672/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y en parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0672/2020-S1 de 30 de octubre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...".

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**



[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.



[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24].En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".



[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 13 de noviembre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0735/2020-S1 de 13 de noviembre

Expediente: 33232-2020-67-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Grace Roberta Calero Romero, Administradora a.i. de la Aduana Interior de Santa Cruz en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) contra Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0735/2020-S1 de 13 de noviembre, con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de una debida motivación y congruencia, como el derecho de petición; puesto que, los Magistrados demandados al emitir el Auto Supremo de 18 de abril de 2019, en la que se dispuso la extinción por inactividad de la causa, no consideró que la administración aduanera antes de ser emitida dicha Resolución, presentó dos memoriales poniendo en conocimiento de las autoridades demandadas, que se apersonaron en muchas ocasiones a Secretaría a objeto de encargar las provisiones citatorias, sin obtener respuesta alguna, y al declarar la extinción por inactividad vulnera el derecho al debido proceso, ya que no existió abandono del mismo, tampoco indica el numeral del art. 247 del Código Procesal Civil (CPC), que se habría incumplido, no hacen referencia al memorial de 5 de diciembre de 2018, en la que se dejó constancia sobre las dilaciones realizadas al no dar curso la diligencia de las provisiones citatorias; lesionando también, el derecho a la petición al no contar con una respuesta pronta y formal a los escritos de 5 de diciembre de 2018 y 2 de mayo de 2019, por lo que solicita la concesión de tutela y se revoque el Auto Supremo impugnado.

Expuesta la problemática la SCP 0735/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **REVOCAR** la Resolución 07/2010 de 14 de enero, cursante de fs. 140 vta. a 145 vta., dictada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **2º Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto el Auto Supremo de 18 de abril de 2019, emitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; y, **b)** Que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su notificación con el presente fallo constitucional, providencie los memoriales presentados el 5 de diciembre de 2018 y el 2 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos jurídicos, desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; argumentando que: **a)** Las autoridades demandadas no examinaron los datos del proceso, ya que no se pronunciaron al memorial de 5 de diciembre de 2018, escrito presentado con anterioridad a la emisión del referido Auto Supremo impugnado, lo cual incide sobre la aplicación del art. 247 del CPC, respecto al cumplimiento de las obligaciones destinadas a la continuidad de una causa; por lo que, dicha Resolución no cumple con los requerimientos del debido proceso, no guardando coherencia en sus partes considerativa y resolutive, vulnerando el debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, resultando ser una resolución arbitraria; y, **b)** Los Magistrados demandados no



cumplieron con entregar las provisiones citatorias, habiendo sido dispuestas en el decreto de admisión, y pese a que la parte accionante se apersonó para recabar dichas provisiones nunca fueron entregadas, no obstante se dicta el referido Auto Supremo disponiendo la extinción por inactividad, incurriendo en la vulneración del debido proceso como del derecho de petición al no haber otorgado respuesta a los escritos presentados por la impetrante de tutela.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción



correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional...(las negrillas y subrayado nos pertenecen).



Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsora** no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** ...garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)**...permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los



distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*^[41], en donde la CIDH alegó:



“...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso Yatama Vs. Nicaragua, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**”^[6].

En el caso López Mendoza Vs. Venezuela, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[8].



Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: "...conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención", y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, "dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención^[9]".

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la



obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

"...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidias garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle



tacharlos, conainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpativo no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.



i) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiteradas en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una



auto-restricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

ii) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba: a)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **b)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede



constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

iii) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:

1) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **1)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **2)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **3)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **4)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **5)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).



II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27] (las negrillas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.



La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesaes (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

- 1.** La protección pueda resultar tardía.
- 2.** Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.



ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos” (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar



con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en sus vertientes de una debida motivación y congruencia, como el derecho de petición; puesto que, los Magistrados demandados al emitir el Auto Supremo de 18 de abril de 2019, en la que se dispuso la extinción por inactividad de la causa, no consideró que la administración aduanera antes de ser emitido dicha Resolución, presentó dos memoriales poniendo en conocimiento de las autoridades demandadas, que se apersonaron en muchas ocasiones en Secretaría a objeto de encargar las provisiones citatorias, sin obtener respuesta alguna, y al declarar la extinción por inactividad vulnera el derecho al debido proceso, ya que no existió abandono del mismo, tampoco indica el numeral del art. 247 del CPC, que se habría incumplido, no hacen referencia al memorial de 5 de diciembre de 2018, en la que se dejó constancia sobre las dilaciones realizadas al no dar curso la diligencia de las provisiones citatorias; lesionando también, el derecho a la petición al no contar con una respuesta pronta y formal a los escritos de 5 de diciembre de 2018 y 2 de mayo de 2019, por lo que, solicita la concesión de tutela y revoque el Auto Supremo impugnado.

Expuesta la problemática la SCP 0735/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **REVOCAR** la Resolución 07/2010 de 14 de enero, cursante de fs. 140 vta. a 145 vta., dictada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y, **2º Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto el Auto Supremo de 18 de abril de 2019, emitido por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; y, **b)** Que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su notificación con el presente fallo constitucional, providencie los memoriales presentados el 5 de diciembre de 2018 y el 2 de mayo de 2019, conforme a los fundamentos jurídicos, desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; argumentando que: **a)** Las autoridades demandadas no examinaron los datos del proceso, ya que no se pronunciaron al memorial de 5 de diciembre de 2018, escrito presentado con anterioridad a la emisión del referido Auto Supremo, lo cual incide sobre la aplicación del art. 247 del CPC, respecto al cumplimiento de las obligaciones destinadas a la continuidad de una causa; por lo que, dicha Resolución no cumple con los requerimientos del debido proceso, no guardando coherencia en sus partes considerativa y resolutive, vulnerando el debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, resultando ser una resolución arbitraria; y, **b)** Los Magistrados demandados no cumplieron con entregar las provisiones citatorias, habiendo sido dispuestas en el decreto de admisión, y pese a que la parte accionante se apersonó para recabar dichas provisiones nunca fueron entregadas, no obstante se dicta el referido Auto Supremo disponiendo la extinción por inactividad, incurriendo en la vulneración del debido proceso como del derecho de petición al no haber otorgado respuesta a los escritos presentados por la impetrante de tutela.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela solicitada; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0735/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae



de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificadorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0735/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0735/2020-S1 de 13 de noviembre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamental la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que:



‘el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante ‘cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...’ SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la ‘...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...’.

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad

(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se



desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.

[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.



[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25].En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 13 de noviembre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0736/2020-S1 de 13 de noviembre

Expediente: 33234-2020-67-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Dorys Jaimes Cossío contra Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0736/2020-S1 de 13 de noviembre con relación a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de sus derechos a la propiedad privada, a la posesión, a la seguridad jurídica y al debido proceso por falta de valoración probatoria, al denunciar que los Magistrados demandados emitieron el Auto Supremo 420/2019 de 24 de abril, sin resolver el problema de fondo, sin verificar ni efectuar una valoración probatoria que se torna en injusto y arbitrario por el que casó el Auto de Vista impugnado, declarando probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria, solicitando la nulidad del referido Auto Supremo y se ordene la emisión de una nueva resolución declarando infundado el recurso presentado por la actora.

Expuesta la problemática de la SCP 0736/2020-S1 de 13 de noviembre, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 06 de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 53 vta. a 58 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada; conforme a los fundamentos jurídicos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que las autoridades demandadas de forma fundamentada, motivada y congruente respondieron sobre las denuncias realizadas en el recurso de casación, efectuando un análisis jurídico para resolver la problemática planteada, señalando de forma clara las razones por las que procede Casar el Auto de Vista 84/2018 de 15 de junio y por consiguiente declarar probada la demandada de usucapión decenal o extraordinaria, y de igual forma realizaron el examen de los hechos y la apreciación de las pruebas en forma conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, cumpliendo con las finalidades de una resolución fundamentada y motivada, no siendo evidente la vulneración de sus derechos.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de **denegar** la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:



...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales en suma son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.



De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la**



motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

...(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) ...permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como



un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*^[4], en donde la CIDH alegó:

...la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5].

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de la Corte IDH de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos



El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**”^[61].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[71].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[81].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”^[91].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.



Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmará Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: "que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]". En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: "que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]".

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: "...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]" (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de *Zegarra Marín* y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, reiterando que la fundamentación "...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]".

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho



suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

...la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

...en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación:

"...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].



II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

1) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre^[24], la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los



requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio y 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiteradas en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo y 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre



otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0049/2020-S1 de 13 de julio, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

2) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, para la revisión de la valoración de la prueba: i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, ii) Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuando tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

3) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los errores o defectos de procedimiento, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son:**



a) Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **b)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **c) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados** (las negrillas nos pertenecen).

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas,



tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27] (las negrillas nos pertenecen).

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.



Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbadamente la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocerales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).



De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado



o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de sus derechos a la propiedad privada, a la posesión, a la seguridad jurídica y al debido proceso por falta de valoración probatoria, al denunciar que los Magistrados demandados emitieron el Auto Supremo 420/2019 de 24 de abril, sin resolver el problema de fondo, sin verificar ni efectuar una valoración probatoria que se torna en injusto y arbitrario por el que casó el Auto de Vista impugnado, declarando probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria, solicitando la nulidad del referido Auto Supremo y se ordene la emisión de una nueva resolución declarando infundado el recurso presentado por la actora.

Expuesta la problemática la SCP 0736/2020-S1 de 13 de noviembre, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 06 de 10 de enero de 2020, cursante de fs. 53 vta. a 58 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada; conforme a los fundamentos jurídicos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que las autoridades demandadas de forma fundamentada, motivada y congruente respondieron sobre las denuncias realizadas en el recurso de casación, efectuando un análisis jurídico para resolver la problemática planteada, señalando de forma clara las razones por las que procede casar el Auto de Vista 84/2018 de 15 de junio y por consiguiente declarar probada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria, y de igual forma realizaron el examen de los hechos y la apreciación de las pruebas en forma conjunta conforme a las reglas de la sana crítica, cumpliendo con las finalidades de una resolución fundamentada y motivada, no siendo evidente la vulneración de sus derechos.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de **denegar** la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0736/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación y congruencia, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos



mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, ingresa en incongruencia interna; toda vez que, si bien el Fundamento Jurídico III.1 exige el requisito de **relevancia constitucional** con la finalidad de en su caso poder conceder la tutela. En el presente caso, al hacer el test de fundamentación y motivación resolvió denegar la tutela por contar la resolución impugnada con dichos requisitos (fundamentación y motivación); sin embargo en forma incoherente desarrolla en el Fundamento Jurídico de la exigencia de **relevancia constitucional**, aspecto que no se aplicó en el caso concreto, ingresando en incongruencias argumentativas dentro de sus propios razonamientos; es decir, no se justifica la descripción de la **relevancia constitucional** en el Fundamento Jurídico III.1 si en el fondo del análisis no se aplica en el mismo.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0736/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0736/2020-S1 de 13 de noviembre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones



sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...”.

[2]FJ III.2, señala: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad

(SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

[3]SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 “La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales”.

(...).

[4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.

[5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.



[6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.

[7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.

[8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.

[9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.

[10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.

[11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.

[12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.

[13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.

[14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.

[15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

[17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.

[19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.

[20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.

[21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.

[22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.

[23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.

[24]En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de



tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales”.

[25].En el F.J.III.1. “...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional”.

[26]En el F.J. III.3.I. señalo: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

[27]SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28]Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 19 de noviembre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0760/2020-S1 de 19 de noviembre

Expediente: 33328-2020-67-AAC

Departamento: Beni

Partes: Jorge Roy Richter Ramallo en representación legal de **María Laida Pardo Antelo Vda. de Vaca** contra **Marlene Arteaga Vaca** y **Haider Echalar Justiniano, Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Beni.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1. inserto en la SCP 0760/2020-S1 de 19 de noviembre, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, como a la tutela judicial efectiva; puesto que, los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 093/2019 de 11 de septiembre en la que revocaron los Autos Interlocutorios 07/2019 y 08/2019 ambos de 19 de marzo, declarando improcedente la amnistía solicitada por los acusados, sin fundamentación y motivación, realizando una valoración subjetiva del Decreto Presidencial 3756 extendiendo su alcance a personas que no se encuentran en Centros Penitenciarios y sin que exista el acuerdo entre el imputado y la víctima, solicitando se deje sin efecto el Auto de Vista referido y se disponga que los Vocales accionados emitan un nuevo fallo.

Expuesta la problemática la SCP 0760/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**CONFIRMAR** la Resolución 012/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 133 a 136, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento del Beni; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada por el accionante; conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **a)** Los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 093/2019 fundamentaron y motivaron, dando respuesta a todos los puntos que fueron resueltos por el inferior que fueron apelados, en la que al advertir una errónea interpretación en relación al art. 6.I del Decreto Presidencial 3756 respecto a sus numerales 2, 7 y 8, siendo sustentado en argumentos suficientes en la que explicaron con criterios propios y razonamientos motivados y fundamentados, al considerar la edad de los peticionantes para la aplicación de la amnistía, la que se aplica por razones humanitarias a las personas que se encuentran con detención preventiva o con medidas sustitutivas, lo que se evidencia que dicha decisión fue emitida sin fundamentación y motivación o con una valoración subjetiva del Decreto Presidencial 3756; y, **b)** Con relación al derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y a los principios de igualdad y seguridad jurídica, se evidenció que la impetrante de tutela tuvo plena intervención en el proceso y tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos sin restricción.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica en la solución del caso, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando entendimientos plasmados inicialmente en la SC 1369/01-R de 19 de diciembre de 2001, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas nos pertenecen).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe **imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación determinó que:

...la **motivación** puede ser **concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, expresando en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **4)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.



Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dichas resoluciones, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinentes, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún careza de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional... (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

En el entendido que la Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones



pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación** es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, **la motivación**, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; con ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una transcendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la



cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosas; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*^[41], en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que condenó a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio^[5]”.

La Corte IDH, ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector



de la debida **fundamentación en las decisiones que afectan derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**”^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”^[9].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada

Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado, que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese



contexto, en el caso Escher y otros Vs. Brasil, –en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná– La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10].

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de Protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso Palmara Iribarne Vs. Chile, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “...**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso Zegarra Marín Vs. Perú, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Con relación a los procesos disciplinarios, en contra de funcionarios públicos, y magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad a cargo de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben realizar la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, el Máximo Contralor de Convencionalidad del SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, reiterando que la fundamentación “...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.



De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

(...)

El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas...

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: "...demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidias garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]".

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciadas de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos Chocrón Chocrón Vs. Venezuela^[20] y López Mendoza Vs. Venezuela^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó



auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio

Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17.613 estableció un procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central, para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "...era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios^[23]".

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través del SIDH y Corte IDH, se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa **"...la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida"**.

II.3. Respecto a la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conforman el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el requisito de la *relevancia constitucional o incidencia en la denuncia de falta de fundamentación y motivación en las resoluciones* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es un requerimiento *sine quanon* para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional**, como presupuesto para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales; realizando en consecuencia, un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

i) Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:



...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.

De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los mismos; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional** (las negrillas nos pertenecen).

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En ese sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios, que a través de la SC 1031/2000-R de 6 de noviembre, afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.



Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; y, 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicación del estándar jurisprudencial más alto, explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidas por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Observando de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

ii) La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba: a)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración; es decir, el de razonabilidad y equidad; y, **b)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R, se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incida en el fondo de lo demandado y sea la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

iii) Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no



revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionen indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, la cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación de demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i)** Que el acto denunciado tenga **relevancia constitucional**; **ii)** Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; **iii)** Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; **iv)** La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, **v)** Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.1. Exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela por denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna (negrillas y subrayado nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidos por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición



internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas, tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, –derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado–, **no puede ser limitado** por el requisito de **relevancia constitucional**; puesto que si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

i) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) Garantía jurisdiccional: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[27]

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional como requisito para ingresar al estudio de fondo de denuncias por falta de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador ^[28], el Alto Tribunal ha indicado que:

La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.



Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y motivación** de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgado el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus articulados ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intrapocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, el Código Procesal Constitucional –Ley 254 de 5 de julio de 2012– en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

“ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho...” (las negrillas nos pertenecen).



De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías que se constituya en un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.

De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el SIDH y Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales, han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **logara progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma, se traduce en una vulneración de los mismos, yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH; de igual manera, si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo, en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación, **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado



o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, como a la tutela judicial efectiva; puesto que, los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 093/2019 de 11 de septiembre en la que revocaron los Autos Interlocutorios 07/2019 y 08/2019 ambos de 19 de marzo, declarando improcedente la amnistía solicitada por los acusados, sin fundamentación y motivación, realizando una valoración subjetiva del Decreto Presidencial 3756 extendiendo su alcance a personas que no se encuentran en Centros Penitenciarios y sin que exista el acuerdo entre el imputado y la víctima, solicitando se deje sin efecto el Auto de Vista referido y se disponga que los Vocales demandados emitan un nuevo fallo.

Expuesta la problemática la SCP 0760/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "... **CONFIRMAR** la Resolución 012/2020 de 13 de febrero, cursante de fs. 133 a 136, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento del Beni; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada por el accionante; conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; argumentando que: **1)** Los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 093/2019 de 11 de septiembre fundamentaron y motivaron, dando respuesta a todos los puntos que fueron resueltos por el inferior que fueron apelados, en la que al advertir una errónea interpretación en relación al art. 6.I del Decreto Presidencial 3756 respecto a sus numerales 2, 7 y 8, siendo sustentado en argumentos suficientes en la que explicaron con criterios propios y razonamientos motivados y fundamentados, al considerar la edad de los peticionantes para la aplicación de la amnistía, la que se aplica por razones humanitarias a las personas que se encuentran con detención preventiva o con medidas sustitutivas, lo que se evidencia que dicha decisión fue emitida sin fundamentación y motivación o con una valoración subjetiva del Decreto Presidencial 3756; y, **2)** Con relación al derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia y a los principios de igualdad y seguridad jurídica, se evidenció que el impetrante de tutela tuvo plena intervención en el proceso y tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos sin restricción.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de denegar la tutela solicitada, respecto del derecho al debido proceso, en su vertiente fundamentación y motivación; sin embargo, considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0760/2020-S1, que es objeto del presente Voto Aclaratorio, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que, el mismo resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto el peticionante de tutela denuncia la vulneración del derecho al debido proceso en sus vertientes fundamentación y motivación, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración de dicho derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos a priori y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable



señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia, y si esta denuncia no tiene efecto modificadorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

En ese orden de cosas, se puede evidenciar de forma clara que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, ingresa en incongruencia interna; toda vez que, si bien el Fundamento Jurídico III.1 exige el requisito de **relevancia constitucional** con la finalidad de en su caso poder conceder la tutela. En el presente caso, al hacer el test de fundamentación y motivación resolvió denegar la tutela por contar la resolución impugnada con dichos requisitos (fundamentación y motivación); sin embargo en forma incoherente desarrolla en el Fundamento Jurídico de la exigencia de **relevancia constitucional**, aspecto que no se aplicó en el caso concreto, ingresando en incongruencias argumentativas dentro de sus propios razonamientos; es decir, no se justifica la descripción de la **relevancia constitucional** en el Fundamento Jurídico III.1 si en el fondo del análisis no se aplica en el mismo.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0760/2020-S1 (viene de la pág. 30).

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0760/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los Fundamentos Jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0760/2020-S1 de 19 de noviembre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamental la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las



autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...''.

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).



- [4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.
- [5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.
- [6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.
- [7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.
- [8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.
- [9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.
- [10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.
- [11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.
- [12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.
- [13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.
- [14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331.
- [15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.
- [16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.
- [17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.
- [18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.
- [19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.
- [20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.
- [21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.
- [22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.
- [23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.



[24] En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25] En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26] En el F.J. III.3.I. señaló: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27] SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 20 de noviembre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de amparo constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0765/2020-S1 de 20 de noviembre

Expediente: 33332-2020-67-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Vivien Patricia Michel Llanos contra Cesar Wenceslao Portocarrero Cuevas y Silvia Maritza Portugal Espinoza, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico III.1 inserto en la SCP 0765/2020-S1 de 20 de noviembre, respecto a la **relevancia constitucional**, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a no sufrir violencia, al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, al acceso a la justicia, y a la tramitación idónea del proceso, toda vez que, dentro del juicio seguido contra Juan Marcelo Prudencio Miranda Calvimonte -tercero interesado-, por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, las autoridades demandadas al emitir la Resolución 36/2019 de 5 de agosto, que acepto la recusación interpuesta por el acusado contra la Jueza de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer Primera de la Capital del departamento de La Paz, puso en riesgo de iniciar nuevamente todo el proceso, revictimizándole, porque tendrá que repetir todos los actos procesales, y la misma es incongruente por cuanto justificó su decisión afirmando que ante la inconcurrencia del Fiscal de Materia, correspondía la suspensión del acto procesal; por lo que, solicita la nulidad del Auto de Vista antes referido.

Expuesta la problemática la SCP 0765/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 196/2019 de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 83 a 85 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela impetrada con relación a los derechos a no sufrir violencia, debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, y al acceso a la justicia, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto la Resolución 36/2019 de 5 de agosto, emitida por los Vocales demandados de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de justicia de La Paz; y, **b)** La citada Sala, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pronuncie una nueva resolución, sobre la base de lo desarrollado en los fundamentos jurídicos de este fallo constitucional; y, **3° DENEGAR** la tutela solicitada, respecto a la tramitación idónea del proceso"; argumentando que dentro del proceso penal seguido por la accionante contra Juan Marcelo Prudencio Miranda Calvimonte por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista 36/2019 de 5 de agosto, que acepto la recusación interpuesta por el acusado -ahora tercero interesado- contra la Jueza de la causa, corriendo el riesgo de iniciar nuevamente todo el proceso, ocasionando la revictimización de la impetrante de tutela, puesto que deberá repetir todos los actos procesales, determinación incongruente, puesto que señaló que se demostró la causal de enemistad de la aludida Jueza con la parte recusante prevista en los arts. 27 núm. "11" de la Ley de Órgano Judicial (LOJ) y 316 del Código de Procedimiento Penal (CPP), disponiendo que la Jueza recusada se aparte del conocimiento de la causa, bajo el argumento que durante el desarrollo del proceso se realizaron diferentes actos procesales con evidente inobservancia del adjetivo penal, como ser la declaratoria de rebeldía del acusado; no obstante, que en la audiencia de juicio oral no se encontraba



el Fiscal de Materia, siendo previsible ante esa inconcurrencia la suspensión del acto procesal, de igual forma evadió proveer el memorial de purga en rebeldía, refiriendo que debía previamente cumplirse el pago de la multa impuesta a la abogada del acusado, y para restablecer el debido proceso el acusado formuló una acción de libertad; por lo que, la mencionada Jueza debe apartarse del conocimiento de la causa en consideración a que toda autoridad jurisdiccional debe actuar con independencia y de manera imparcial, sin prejuicios que restan credibilidad en la administración de justicia. En ese entendido, conforme el Fundamento Jurídico III.1 se concluye que la fundamentación y motivación de dicho Auto de Vista resulta insuficiente a los efectos de la garantía del debido proceso, en mérito a que las autoridades demandadas se limitaron a sostener que la Jueza recusada al realizar diferentes actos procesales inobservando el adjetivo penal, haría viable que se le aparte del conocimiento de la causa; empero, sin explicar el porqué de esa conclusión constituiría la causal de enemistad manifiesta, que afecte la imparcialidad de la juzgadora, que podría tener por efecto indeseable que reste legitimidad a la decisión de fondo, sin tomar en cuenta que las actuaciones jurisdiccionales con supuesta inobservancia de procedimiento están sujetas a impugnación, además, por sí sola, dicha inobservancia no es causal de recusación por enemistad manifiesta, entendida la misma como el sentimiento materializado por actos externos que alcanza un estado público, y por lo tanto tiene la suficiente trascendencia para reflejar claramente y sin lugar a dudas la animadversión u hostilidad que pudiere existir, de igual manera, los Vocales demandados al sostener que la declaratoria de rebeldía del acusado, no obstante la ausencia del Fiscal de Materia en la audiencia de juicio, siendo previsible ante esa inconcurrencia de los sujetos procesales a las audiencias, los arts. 105, 113 y 330 del CPP, estos dos últimos modificados por la Ley de Abreviación Procesal Penal y

de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, que prevén sanciones a ser aplicadas independientemente a cada sujeto, así también el art. 87 del mismo Código, establece la declaratoria de rebeldía cuando el imputado no comparece sin causa justificada a una citación, y la ausencia de la autoridad fiscal no impide aplicar estas medidas a los otros sujetos procesales; por ello, si bien la inasistencia del representante del Ministerio Público a la audiencia corresponde la suspensión de dicho acto procesal por el principio de intermediación que rige al mismo, no es menos evidente que la autoridad judicial, como medida disciplinaria pueda sancionar a los sujetos procesales no comparecientes, inclusive al Fiscal de Materia, consecuentemente, la Jueza de la causa resolviendo lo peticionado por la accionante en la audiencia de juicio y haber declarado rebelde al acusado e impuesto la sanción pecuniaria a su abogada defensora, no constituye causal de enemistad manifiesta, tampoco el condicionar la purga en rebeldía al pago de la multa pecuniaria, que si bien pueden resultar lesivas al acusado, bien puede activar mecanismos de defensa como lo hizo; empero, de ninguna manera se constituye causal de recusación por enemistad manifiesta resultando dicha motivación sostenida por los demandados arbitraria al estar sustentada con argumentos meramente retóricos, puesto que la autoridad judicial en calidad de director del proceso, acorde a sus competencias establecidas en la Ley del Órgano Judicial y el Código de Procedimiento Penal, debe dirigir y asumir las medidas legales necesarias para garantizar el desarrollo célere del juicio, y el cumplimiento de las normas en la aplicación de medidas y sanciones por la comparecencia a la audiencia, como en el caso, no pueden significar una enemistad manifiesta, de ahí que la resolución cuestionada, se reitera, resulta arbitraria, correspondiendo a los Vocales demandados otorgarle una protección reforzada e inmediata, por el riesgo que corre los derechos a la vida, integridad y a la no violencia, conforme a los entendimientos asumidos en el Fundamento Jurídico III.2, correspondiendo otorgar la tutela solicitada respecto a los Vocales demandados, en cuanto a la supuesta lesión del derecho a la tramitación idónea del proceso, no se advierte la misma, al margen de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, así como la Ley del Órgano Judicial y el Código de Procedimiento Penal, han previsto los supuestos de suplencia de las autoridades jurisdiccionales en materia contra la violencia hacia las mujeres, correspondiendo denegar la tutela al respecto.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder la tutela en parte la solicitada; considera que en el fallo constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1 el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al



estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, además que el mismo no se aplica al caso por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional Plurinacional respecto al derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, ha ido desarrollando los entendimientos inicialmente en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, en la que expresó:

...entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. **Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma** (las negrillas pertenecen al texto original).

De igual manera, se tiene a la SC 0752/2002-R de 25 de junio, en la que se estableció que:

...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte **una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma**. Que, consecuentemente **cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho** que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la *ratio decidendi* que llevó al Juez a tomar la decisión (las negrillas y subrayado es nuestro).

Por su parte, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, respecto a la motivación estableció que:

...la **motivación** puede ser **concisa**, pero **clara y satisfacer todos los puntos demandados**, debiendo expresar el Juez sus **convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo saco las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas (las negrillas fueron añadidas).

A su vez, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, respecto a la motivación de las resoluciones, se ha establecido cuales son los supuestos para que una resolución se torne en arbitraria, la cual en su Fundamento Jurídico III.4 expresó que:

Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, **las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes** deberán estar **fundamentadas** en debida forma, expresando los **motivos de hecho y de derecho** en que basan sus decisiones y el **valor otorgado a los medios de prueba**. Fundamentación que **no podrá ser reemplazada** por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado (las negrillas nos pertenecen).

En ese orden de ideas, en el mismo sentido, la SC 0543/2010-R de 12 de julio^[1], ha reiterado el deber de los tribunales de garantizar el debido proceso, al emitir resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas en todos los actuados que sean de su conocimiento.

Posteriormente, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que explicó el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, misma que en su Fundamento Jurídico III.1 precisó que el referido derecho está conformado por finalidades implícitas las cuales son: **a)** El



sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad.

Hasta este punto, los fallos constitucionales, exigían a las autoridades ya sean judiciales o administrativas deban emitir sus resoluciones con la debida **fundamentación y motivación**, caso contrario se tornarían en decisiones arbitrarias, pero en la que no se mencionaba aspectos relacionados a una supuesta **relevancia constitucional** en caso de que dicho fallo (judicial o administrativa) carezca de estos elementos.

De forma posterior, estos elementos constitutivos, que fueron complementados por la SCP 0100/2013 de 17 de enero[2], al señalar que ante las cuatro finalidades que decretan el contenido esencial del **derecho a una resolución fundamentada y motivada**, se suma un quinto elemento que es la **relevancia constitucional**; denotándose que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional es en la que por primera vez, se hace expreso lo relativo a la **relevancia constitucional** como elemento y posteriormente como requisito para la protección del derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, sean estas judiciales y/o administrativas.

Efectuada dicha precisión, incumbe señalar que, la jurisprudencia constitucional no es estática, sino que la misma en atención a interpretaciones progresivas de los derechos fundamentales tiende a ser modificada con frecuencia; empero, el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia generadora de dicha jurisprudencia, tiene la obligación de fundamentar argumentativamente la necesidad de modificar las razones jurisprudenciales que considere pertinente, esto en resguardo de la seguridad jurídica dentro el Estado de derecho; no obstante, de la revisión a la citada SCP 0100/2013, no se advierte argumentación que justifique la inclusión de la relevancia constitucional como un quinto elemento a las finalidades del derecho a contar con resoluciones fundamentadas y motivadas. Lo cual implica que dicha inclusión no tiene sustento y desemboca en una arbitrariedad manifiesta.

Es así, que aplicando la **interpretación previsor**a, los entendimientos insertos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 0100/2013 de 17 de enero, fue complementada por la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, señalando que:

...una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada **debe ser complementada** a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional (negrillas y subrayado nos pertenecen).

Resolución que de igual forma, sin la respectiva argumentación jurídica, no justifica la inclusión de la relevancia constitucional como requisito para la concesión de tutela, lo cual implica que dicha inclusión no tiene el sustento jurídico tornándose en una arbitrariedad manifiesta, máxime si bajo el paraguas de aplicar una **interpretación previsor**a no argumenta lo que se debe entender por dicha interpretación.

II.1.1. Aspectos conceptuales del derecho a la fundamentación y motivación a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional



En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables^[3], el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, **la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada, mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.**

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que:

...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, así como las que la motivan, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia (el resaltado nos corresponde).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes:

(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación.**

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a la labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la



hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyan en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto a **la fundamentación y motivación**, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.

II.2. Sobre el derecho a la debida fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa que afecten derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación al derecho de contar con una Resolución y/o decisión debidamente fundamentada y motivada, ha establecido en muchos de sus casos ya sean con soluciones amistosas o contenciosos; que, es un deber de todos los Estados Parte, a través de sus instituciones, sean estas judiciales o administrativas, la obligación de emitir sus resoluciones de manera **fundamentada y motivada, siempre y cuando las decisiones estén relacionadas con violaciones o afectaciones a los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en esta materia.**

En una primera lectura del art. 8 de la CADH permite notar que el deber de fundamentación y motivación no se encuentra incluido expresamente dentro de sus disposiciones; sin embargo, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha tenido la posibilidad de ampliar los alcances, aunque paulatinamente, del contenido del art. 8.1 de la CADH para incorporar el deber de fundamentación y motivación.

II.2.1. La debida fundamentación que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad

En el SIDH, el primer caso en el que se denunció la falta de fundamentación y motivación de una decisión judicial fue en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*⁴¹, en donde la CIDH alegó:

“la sentencia que conden[ó] a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio⁵¹”.

La Corte IDH ha señalado que en toda decisión que afecte derechos humanos es fundamental la motivación de estas decisiones.

Estos precedentes se suman a lo dicho en los Informes 74/98 y 105/99 de donde surge que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación amplia en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, por lo que el principio *pro actione*, impone extremar las posibilidades de interpretación hacia aquello que resulta más favorable al acceso a la jurisdicción.



En ese sentido, la Corte IDH, ha efectuado un análisis pormenorizado sobre diferentes grupos de derechos humanos observando su peculiaridad, su complejidad, pero sin apartarse del principio rector de la debida **fundamentación en las decisiones que afecten derechos humanos**, por lo que pasamos a describirlos:

II.2.1.1. Debida fundamentación en decisiones que restringen derechos políticos

El primer caso en que la Corte IDH desarrolló el asunto de la **fundamentación de una decisión** fue en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, relativo a un pronunciamiento que suponía la restricción del ejercicio de derechos políticos. En efecto, en este caso se analizó el pronunciamiento del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua que excluyó al partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) del proceso electoral municipal del año 2000.

A pesar de que no se trataba de una decisión judicial, sino más bien de la resolución de un órgano electoral; de ámbito administrativo, la Corte IDH observó que: “**Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos**, tal como el derecho a la participación política, **deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**”^[6].

En el caso *López Mendoza Vs. Venezuela*, refiriéndose también al cumplimiento del deber de motivación y fundamentación en decisiones que suponen la restricción de derechos políticos, la Corte IDH estableció que:

Dados los alcances de la restricción al sufragio pasivo implicados en una inhabilitación para ser candidato, el Contralor tenía un deber de *motivación explícita* de la decisión, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo. El Contralor tenía que desarrollar **razones y fundamentos** específicos sobre la *gravedad* y entidad de la falta supuestamente cometida por el señor López Mendoza y sobre la *proporcionalidad* de la sanción adoptada. Además, la Corte considera que una motivación adecuada para la imposición de la inhabilitación permite verificar que el Contralor ha realizado una evaluación concreta y autónoma, sin remisión a lo determinado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, respecto a los alegatos y evidencia que dieron origen a la declaración de responsabilidad. Sin una motivación adecuada y autónoma, la sanción de inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular opera en forma casi automática, a través de un incidente procesal que termina siendo de mero trámite^[7].

II.2.1.2. Debida fundamentación en decisiones administrativas que restringen el derecho a la libertad de pensamiento y expresión

Entre las primeras sentencias emitidas por la Corte IDH sobre el tema en cuestión, fue en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, donde luego de una revisión exhaustiva al caso concreto, sobre una denegatoria de información a las víctimas, por parte del Comité de Inversiones Extranjeras, entidad de derecho público, en relación con la empresa forestal Trillium y al Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación que podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, la Corte hizo varias apreciaciones y determinó que: “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”^[8].

Más adelante, dentro del mismo caso, la Corte IDH, concluyó que la **debida fundamentación** de la decisión adoptada por el Estado, debía permitir entre otras cosas: “conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó [la autoridad estatal administrativa] para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención”, y al no haber ocurrido aquello, para la Corte, “dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada y protegida en el artículo 8.1 de la Convención”^[9].

II.2.1.3. Debida fundamentación en decisiones relativas a la restricción del derecho a la vida privada



Derechos relacionados con los derechos civiles establecidos en el art. 21 de la CPE; es así, que la Corte IDH ha ahondado en esta clasificación de derechos humanos e indicado que cualquier decisión que pueda afectar a la vida privada deba necesariamente contener la debida fundamentación, en ese contexto, en el caso *Escher y otros Vs. Brasil*, -en donde se produjo la interceptación, monitoreo y divulgación de las líneas telefónicas de organizaciones civiles autorizadas por la autoridad judicial a petición de la Policía Militar del Estado de Paraná- La Corte observó que la decisión que ordenó la interceptación telefónica **no se encontraba fundamentada**.

Al respecto en el caso concreto, la Corte IDH manifestó que en estos casos:

“la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida^[10]”.

II.2.1.4. Debida fundamentación en decisiones judiciales que restringen el derecho a la libertad personal

El Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos en las Américas, resguardando el derecho a la libertad personal, ha establecido en todas sus sentencias que es un deber de toda autoridad judicial que las decisiones que tengan por fin restringir el derecho a la libertad personal, contar con la debida **fundamentación y motivación** para que no se torne en una resolución arbitraria susceptible de responsabilidad para el Estado en la comunidad internacional.

Es así, que respecto a este punto, la Corte IDH, en el caso *Palmara Iribarne Vs. Chile*, respecto a la emisión de órdenes de prisión preventiva, en dos procesos seguidos en tribunales penales militares por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares; en el primer caso, la Corte señaló: “que las autoridades se limitaron a mencionar el artículo, sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley^[11]”. En el segundo caso, la Corte IDH, señaló: “que no se hizo referencia a la norma jurídica que habilitaba la privación de la libertad ni tampoco se acreditó que su detención era necesaria por el riesgo de obstaculización de la investigación^[12]”.

En ambos casos, la Corte IDH, recordó a todos los Estados Parte, que son: “**arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas**^[13]” (las negrillas nos pertenecen).

II.2.1.5. Debida fundamentación en decisiones judiciales en materia penal

En el caso *Zegarra Marín Vs. Perú*, la Corte IDH ha evidenciado que en el proceso penal que le siguieron, no se pudo establecer las razones por las que se le atribuyeron los hechos subsumidos a las normas penales, con la que fueron emitidas la imputación y la correspondiente acusación, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Es así que la Corte concluyó, que el Estado violó el principio de presunción de inocencia de Zegarra Marín y no garantizó la fundamentación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de fundamentación y motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de una fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación.^[14]

II.2.1.6. Debida fundamentación en decisiones de control disciplinario de funcionarios públicos y magistrados del Órgano Judicial

Al respecto, y con relación a los procesos disciplinarios en general, en contra de funcionarios públicos, y en general a los magistrados del Órgano jurisdiccional ordinario como extraordinario, en especial cuando se emite la decisión de extrema ratio de **destitución** de estos servidores, es necesario que la autoridad de llevar a cabo este tipo de procesos, llámese Jueces Disciplinarios, Jueces Sumariantes, Autoridades Disciplinarias, deben contar con la debida fundamentación y la subsunción de los hechos al derecho en cuestión; es en ese mismo sentido, que el Máximo Contralor de Convencionalidad del



SIDH, ha razonado en los diferentes casos como lo es en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que la fundamentación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^[15]”.

De la misma forma, la Corte IDH precisó el alcance de este derecho en los siguientes aspectos:

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^[16].

La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas.

La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado^[17].

En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores^[18].

II.2.2. El deber de motivación: derecho a una resolución motivada

Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la motivación: “demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso^[19]”.

De igual manera, el **deber de motivación** de toda decisión judicial o administrativa, está inserta de manera intrínseca en el art. 8.1 de la CADH, como una de las garantías judiciales que el Estado debe brindar a todos sus súbditos, lo contrario significaría que las decisiones tomadas estén viciados de arbitrariedades; en ese mismo sentido lo entendió el Alto Tribunal de protección de los Derechos Humanos de las Américas, tal Jurisprudencia ha sido reiterada en los casos *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*^[20] y *López Mendoza Vs. Venezuela*^[21] puesto que resulta interesante el razonamiento de la Corte en este sentido, pues esta interrelación corrobora que el deber de motivación es intrínseco al art. 8.1; y que en los casos en los que dicho deber no haya sido garantizado por el Estado, las víctimas podrán ofrecer como prueba una decisión carente de una debida motivación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado.

En este aspecto, relacionado al derecho de ser oído para que la decisión sea motivada por las autoridades sean estas administrativas y/o judiciales, la CIDH en su Informe 50/00 del Caso 11.298 remarcó que:

Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculcado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra^[22].

II.2.2.1. Debida motivación en decisiones administrativas para evitar un tratamiento arbitrario y discriminatorio



Como se desarrolló líneas arriba, no solo las decisiones judiciales deben ser fundamentadas, de igual forma toda decisión emitida por las autoridades administrativas también deben contener el requisito de la **fundamentación y motivación**.

Es así que, la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, la misma en que se enmarca en la creación de la Ley 17613 procedimiento especial administrativo a cargo del Directorio del Banco Central para la determinación de los *derechos de los ahorristas*, en la que sus depósitos habían sido transferidos a otras instituciones *sin mediar su consentimiento*; es así que, la Corte IDH refirió al respecto que: "era obligación del Estado asegurar que todos obtuvieran un pronunciamiento debidamente motivado, de forma tal que permitiera constatar que los criterios para determinar la configuración de los requisitos establecidos por el mencionado artículo 31 fueron aplicados de manera objetiva a todos los peticionarios"^[23].

De todo lo anotado y explicado por la Jurisprudencia emitida a través el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH y Corte IDH) se puede concluir que el deber de toda autoridad judicial o administrativa de **fundamentar o motivar sus decisiones y resoluciones** no tiene una limitante; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos necesariamente debe contar con estos presupuestos (fundamentación y motivación); toda vez que, el deber de fundamentar y motivar las resoluciones es una de las "debidas garantías" vinculada con la correcta administración de justicia para salvaguardar el derecho a un debido proceso, puesto que como se dijo líneas arriba de igual manera que en una Resolución sea esta Judicial o Administrativa "**la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida**".

II.3. Sobre la Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En este estado de cosas, es necesario realizar un estudio al desarrollo de la *relevancia constitucional* desde sus orígenes en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en diferentes materias, para abordar la exigencia de *relevancia constitucional* en cuanto a la denuncia de falta de fundamentación y motivación en todo tipo de resoluciones; para posteriormente llegar analizar si dentro de los estándares internacionales emitidos por las instituciones que conformar el SIDH y en este caso específicamente por la Corte IDH se desarrolla o no el aspecto de *relevancia constitucional* y si la misma es exigible en sus sentencias para determinar si una decisión sea esta judicial o administrativa es requisito para acreditar la falta de fundamentación y motivación en las mismas; así tenemos:

II.3.1. La Relevancia Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus tres etapas de vida institucional (Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional Transitorio y Tribunal Constitucional Plurinacional), abordó el tema de la **relevancia constitucional** como presupuestos para poder tratar casos concretos en donde se denuncia la violación de los derechos y garantías constitucionales, los que de manera general se realizarán un abordaje sistematizado y ejecutivo; para su mejor comprensión.

· Es así, que desde sus inicios fue instituyendo la línea jurisprudencial sobre la **interpretación de la legalidad ordinaria** en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[24], cuyo razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, la cual reiterando los entendimientos glosados por la SC 1846/2004-R concluyó que:

...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental.



De lo descrito, se tiene que el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias constitucionales implantó su labor de verificación sobre la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, garantizando además a los justiciables el acceso amplio a la justicia constitucional ante posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, sin cumplimiento de requisito alguno por parte de los justiciables; sin embargo, a partir de la SC 0718/2005-R de 28 de junio[25], se estableció la exigencia de carga argumentativa imponiendo que el que acude a la jurisdicción constitucional cuestionando la interpretación del ordenamiento infraconstitucional realizada por la jurisdicción común, debía exponer de manera clara y precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos por los jueces o tribunales ordinarios en la interpretación realizada y consiguiente aplicación de la norma interpretada; concluyendo que no era suficiente la simple relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas para que la jurisdicción constitucional pueda realizar la labor de verificación; así, en esa misma línea y estableciendo mayores requisitos la SC 0085/2006-R de 25 de enero, refirió que:

...la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: **1.** Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y **2.** Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional.

Exigencias que fueron ratificadas por la SC 0090/2010-R de 4 de mayo y reiterado por las SSCC 0660/2010-R, 0846/2010-R, 0914/2010-R, entre otras; posteriormente la SCP 0878/2014 de 12 de mayo, citando a la 0194/2011-R de 11 de marzo, señaló que ésta incorporó un tercer requisito como es que:

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál **la relevancia constitucional**. (las negrillas nos pertenecen)

A partir de allí, fueron asumiéndose estos tres requisitos por las SSCC 1038/2011-R de 22 de junio, 1718/2011-R de 7 de noviembre, entre otras, mismas que fueron confirmadas por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo, reiterada en la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0878/2014 de 12 de mayo, 0340/2016-S2 de 8 de abril, entre otras.

En este sentido, y en forma paulatina se fue configurando una línea jurisprudencial que deviene de un otro criterio aún más restrictivo establecido por el mismo Tribunal Constitucional también en sus inicios (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), que afirmó que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones; ante ello, las anteriormente citadas Sentencias Constitucionales, en una suerte de buscar un equilibrio y apertura, establecieron los requisitos descritos precedentemente, condicionando su cumplimiento previo a la labor de verificación de la legalidad ordinaria; no obstante, de igual forma generaron una autorestricción que limitaba a la jurisdicción constitucional ejercer el control de constitucionalidad ante presuntas vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la actividad interpretativa efectuada por otros tribunales.

Ahora bien, a la luz del nuevo modelo constitucional del Estado Plurinacional, que establece todo un contexto general de valoración suprema de la persona y de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de igual jerarquía, así como principios y valores consagrados en la norma fundamental, entre otros al principio de progresividad que permite la evolución permanente del sistema garantista, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[26], razonando sobre la imperiosa necesidad de garantizar el ejercicio legítimo de los derechos humanos fundamentales protegido por la Constitución y los instrumentos



internacionales, **recondujo el entendimiento asumido en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre**, explicando que si bien, la carga argumentativa traducida en la exigencia de requisitos para que la justicia constitucional pueda asumir la labor de verificación de la interpretación de la legalidad ordinaria, son instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por dicha jurisdicción, siendo también el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; empero, señaló que no pueden constituirse en requisitos ineludibles a ser cumplidos por el accionante cuyo incumplimiento conlleve al rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que, la justicia constitucional una vez activada, tiene el compromiso inexcusable de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante; razonamientos que fueron asumidos por este Tribunal de manera uniforme en laS Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1474/2013; 0276/2015-S1; 0104/2016-S2; 0031/2017-S2; 0350/2017-S1; 0231/2018-S2; 0380/2018-S2; 0074/2019-S2, entre otras.

Posteriormente la SCP 0062/2020-S1 de 9 de marzo, realizó el cambio de razonamiento, la que en aplicando el estándar jurisprudencial más alto, se explicó que la SCP 0410/2013, desarrolla entendimientos más progresivos para el acceso a la justicia constitucional cuando se denuncia vulneraciones de derechos y garantías fundamentales en la interpretación de la legalidad ordinaria realizada por los jueces o Tribunales ordinarios; es así que la referida jurisprudencia constitucional, en el afán de hacer más accesible la justicia constitucional en relación a estas denuncias, suprimió los requisitos de carga argumentativa exigidos por otras líneas antes vigentes para la interpretación de la legalidad ordinaria.

Donde se puede observar de manera fehaciente, que la antedicha resolución constitucional suprimió el requisito de **relevancia constitucional** para ingresar al análisis de fondo de la interpretación de la legalidad ordinaria.

· La SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció como presupuestos, **para la revisión de la valoración de la prueba: i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o la inobservancia a los cánones de valoración es decir el de razonabilidad y equidad; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión.

Posteriormente, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, indicó que se debe demostrar la **relevancia constitucional** en el incumplimiento de la valoración de la prueba que ocasionó lesión a los derechos y garantías constitucionales al agraviado, exigiendo así una incidencia específica entre los derechos y la mala valoración probatoria que se denuncia.

Entendimiento modulado por la SCP 0410/2013 de 27 de marzo, que elimina el requisito de carga argumentativa alguna para ingresar al análisis del caso concreto en donde se denuncia la mala y arbitraria valoración probatoria.

Por lo que tomando en cuenta al estándar jurisprudencial más alto, y conforme la SCP 0297/2018-S2 de 25 de junio, que sistematizó a la SC 0965/2006-R se concluye que la jurisdicción constitucional puede ingresar a revisar la valoración de prueba realizado por la justicia ordinaria, cuando las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela **cuanto tengan relevancia constitucional**; es decir, que la valoración de la prueba realizada en sede constitucional incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos y garantías constitucionales.

· Así también la SC 0995/2004-R de 29 de junio, indica con relación a los **errores o defectos de procedimiento**, que de manera clara no lesionarían derechos y garantías fundamentales, no revisten de **relevancia constitucional** y por lo mismo no pueden ser corregidos vía amparo constitucional, exigiendo que concurren presupuestos o requisitos para que la justicia constitucional pueda ingresar al análisis de fondo, los cuales son: **1)** Cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el Juez o Tribunal, provoque una lesión evidente del debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos; **2)** Los errores o defectos procedimentales que ocasionan una indefensión material en una de las partes que interviene en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de



que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y, **3) Esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados.**

Dicho entendimiento fue modulado por la SCP 0738/2013 de 7 de junio, el cual, en su Fundamento Jurídico III.1, amplía los presupuestos relativos a la **relevancia constitucional** para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de fondo, en el entendido de que el agraviado tiene la obligación en demostrar que el acto u omisión ilegal vulneró materialmente el derecho reclamado; por lo cual, el Juez o Tribunal de garantías debe constatar: **i) Que el acto denunciado tenga relevancia constitucional; ii) Que se haya cumplido a cabalidad con el principio de subsidiariedad; iii) Que se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el principio de inmediatez; iv) La demanda tenga efecto determinante y decisivo en el fallo reclamado; y, v) Que el agraviado identifique plenamente los hechos que provocaron la vulneración y el derecho lesionado.**

De igual manera, con relación a la denuncia de falta de **fundamentación y motivación**, la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, a partir de una **interpretación previsor**a, moduló el presupuesto para ingresar al estudio de fondo de un caso concreto, al indicar que si la arbitraria o insuficiente fundamentación, pese a carecer de **relevancia**, este reclamo debe ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, pero dentro de esta jurisdicción se deberá denegar la tutela por carecer de **relevancia constitucional**, aclarando que esta labor y entendimiento solo se aplica a la jurisdicción constitucional, que no se exigirá que el agraviado cumpla con carga argumentativa alguna.

II.3.1.2. La exigencia de la Relevancia Constitucional en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, referente a la fundamentación y motivación en las resoluciones

La SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, entendió que es posible conceder la tutela a denuncias sobre resoluciones carentes de fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto; es decir, previo análisis de su **relevancia constitucional**, así el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional estableció que:

“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, **si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una **interpretación previsor**a, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá **denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional**, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna” (negritas nos corresponden).

II.3.2. La Relevancia Constitucional en el SIDH sobre la obligación de la fundamentación y motivación de toda resolución sea judicial o administrativa

En ese orden de cosas, dentro del SIDH, y en particular en los contenidos de las Sentencias u Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH, la **relevancia constitucional** o la **trascendencia de la denuncia NO** aparece como un requisito de procedencia para presentar una petición internacional, ya que se entiende que sea o no **relevante o trascendente** la denuncia de una Resolución carente de *fundamentación y motivación* de las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de ingresar al estudio de dichas denuncias y resolver sobre el mismo en procura del derecho al debido proceso.

Dicho esto, en definitiva, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado,



no puede ser limitado por el requisito de **relevancia constitucional**: puesto que si faltase alguna de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**, que en consecuencia afectaría al propio derecho fundamental que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales, reconocido el mismo como:

“i) **Derecho fundamental**: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originados no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

ii) **Garantía jurisdiccional**: Al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales, que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; por ejemplo, **la motivación de las resoluciones**, la defensa, la pertinencia, **la congruencia**, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades, pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad. Garantía constitucional, que se encuentra reconocida en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”^[27]

II.3.2.1. La no exigencia de la Relevancia Constitucional en la obligación de fundamentación y motivación en el SIDH

Ahora bien, el SIDH a través de las sentencias emitidas por la Corte IDH sobre la obligación que tiene toda autoridad sea esta judicial o administrativa de **fundamentar y motivar** sus decisiones que puedan afectar derechos humanos, en ningún momento establece que la **relevancia o incidencia** deba ser asumida como un requisito para declarar probada o improbada la petición realizada ante este órgano internacional justicia; es decir, que para la Corte IDH, no importa si la denuncia realizada a una resolución judicial o administrativa del Estado Parte de **infundada y no motivada deba necesariamente incidir o ser relevante en la decisión objeto de revisión por ese Alto Tribunal**, ya que la misma no es un requisito exigido por dicha instancia.

Es así, que en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador [28], el Alto Tribunal ha indicado que:

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática.

En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias.

La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso.

Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las `debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso”.

En ese sentido se puede evidenciar de manera clara que la Corte IDH no ha incluido como requisito para declarar probada o improbada la petición realizada por el agraviado la **relevancia constitucional o incidencia** que pueda o no tener la denuncia de falta de **fundamentación y**



motivación de las decisiones que afecten a derechos humanos, esta obligación (de fundamentar y motivar) debe ser cumplida a cabalidad y sin reticencia por parte de las autoridades judiciales y/o administrativas.

II.3.3. Conclusiones

En ese orden de ideas, se puede llegar a las siguientes conclusiones respecto a lo abordado por la normativa constitucional e internacional, la jurisprudencia de este Tribunal, y la emitida por la Corte IDH, respecto al requisito de **relevancia constitucional** para denunciar la carencia de **fundamentación y motivación de las resoluciones sean estas judiciales o administrativas**.

Al respecto, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en ninguno de sus artículos ha establecido algún desarrollo sobre **relevancia constitucional**, ni como requisito, peor aún como mecanismo de admisibilidad o procedibilidad de acciones de defensa o recursos constitucionales en las que se denuncie vulneración a derechos y garantías constitucionales.

En ese entendido, nos remitimos a lo regulado por el art. 129.I y II de la CPE que establece:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial." (las negrillas son añadidas).

Así mismo, de la norma glosada, se puede establecer que los únicos requisitos para que una acción de amparo constitucional sea admisible en la que se denuncia la vulneración de derechos y garantías constitucionales, es el agotamiento de recursos intraprocesales (**subsidiariedad**) y que sea presentando en el plazo de seis meses (**inmediatez**), no exigiendo otros aspectos de **relevancia o incidencia** para el efecto.

De igual manera, la normativa procedimental, es decir el Código Procesal Constitucional -Ley 254 de 5 de julio de 2012- en la misma línea que la Norma Suprema, refiriéndose a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la acción de amparo constitucional, ha establecido que:

"ARTÍCULO 54. (SUBSIDIARIEDAD).

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo**.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.
- (...)

ARTÍCULO 55. (PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN).

I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho..." (las negrillas nos pertenecen).

De lo que se puede evidenciar que tampoco existe en la antedicha Ley, algún desarrollo, menos la exigencia de **relevancia o incidencia** de la denuncia a la vulneración de derechos y garantías para ser necesariamente un parámetro con el que se deba recién conceder o denegar la tutela solicitada por el agraviado.



De igual manera, como se vio *ut supra* estos aspectos van en concordancia con lo establecido en los estándares internacionales relativos a los derechos humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte IDH.

Con relación al desarrollo doctrinal sobre qué se entiende por **relevancia constitucional** se ha podido evidenciar que ni la Norma Suprema ni los cuerpos normativos infraconstitucionales han hecho un desglose de su definición o desarrollo sobre esta exigencia, es más, el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional no ha realizado dicha labor puesto que la misma estaría ingresando en flagrante inobservancia de lo estatuido por la Corte IDH y por lo mismo se consideraría un retroceso al aspecto progresivo de los derechos humanos en el Continente Americano, **principio de progresividad** reconocido en el art. 13.I de la CPE, que establece:

“**I.** Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y **progresivos**. El Estado tiene la obligación de promoverlos, protegerlos y respetarlos”. (las negrillas son añadidas).

Así también, regulado por el art. 26 de la CADH, que prescribe:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados” (el subrayado y negrillas fue añadido).

Por último, el deber de fundamentación y motivación de las decisiones como elementos del derecho al debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado, **no puede ser limitado por el requisito de relevancia constitucional**; puesto que el mismo se constituye en un retroceso de los derechos humanos y de igual forma se traduce en una vulneración de los mismos yendo en contra de los estándares internacionales emitidos por los Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos del cual el Estado es parte, y los fallos emitidos por la Corte IDH, de igual manera si faltase alguno de estos elementos estaríamos frente a una **decisión arbitraria y discriminatoria**; por consiguiente, este Tribunal no puede ir en contra de lineamientos internacionales que garantizan el carácter progresivo de los derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales, a lo cual siendo el Estado parte de dichos instrumentos, tiene la obligación internacional de aplicarlos y por lo mismo en muchos casos de modificar la legislación interna para honrar los mismos, en procura de vivir en un Estado más pacífico, ameno, justo, equitativo y con justicia social respetuoso de dichos estándares y cumpliendo con lo ordenado por el Derecho Comunitario.

Por lo que, toda persona tiene el derecho de contar con una resolución sea esta judicial o administrativa de manera fundamentada y motivada, en la que se indique por qué se declara probada o improbadada su pretensión, de manera clara, precisa, en la que se deba respetar los elementos constitutivos referidos: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al Bloque de Constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; y, **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad, y por lo mismo el contar con una resolución que no sea arbitraria ni discriminadora, cumpliendo con esta labor y efectivizando el derecho al debido proceso y la armonía social dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que ante una eventual denuncia por falta de fundamentación y motivación **se debe ingresar a la revisión** por parte de la jurisdicción constitucional, y en caso de advertir la alegada falta de fundamentación y motivación **conceder la tutela**, tenga o no la supuesta incidencia en el resultado o resolución cuestionada, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional como garante y protector de los derechos y garantías constitucionales, debe corregir los posibles errores u omisiones que



afecten al debido proceso, en su elemento del derecho a la fundamentación y motivación; es decir, en cuanto al núcleo esencial de este derecho.

II.4. Análisis del caso concreto

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a no sufrir violencia, debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, al acceso a la justicia, y a la tramitación idónea del proceso, toda vez que, dentro del juicio seguido contra Juan Marcelo Prudencio Miranda Calvimonte -tercero interesado-, por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, las autoridades demandadas al emitir la Resolución 36/2019 de 5 de agosto, que aceptó la recusación interpuesta por el acusado contra la Jueza de Sentencia Anticorrupción y Violencia contra la Mujer Primera de la Capital del departamento de La Paz, puso en riesgo de iniciar nuevamente todo el proceso, revictimizándole, porque tendrá que repetir todos los actos procesales, y la misma es incongruente por cuanto justificó su decisión afirmando que ante la incomparecencia del Fiscal de Materia, correspondía la suspensión del acto procesal; por lo que, solicita la nulidad del Auto de Vista antes referido.

Expuesta la problemática la SCP 0765/2020-S1, objeto del presente Voto Aclaratorio, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en parte** la Resolución 196/2019 de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 83 a 85 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela impetrada con relación a los derechos a no sufrir violencia, debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, y al acceso a la justicia, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; **2° Disponer** lo siguiente: **a)** Dejar sin efecto la Resolución 36/2019 de 5 de agosto, emitida por los Vocales demandados de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de justicia de La Paz; y, **b)** La citada Sala, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pronuncie una nueva resolución, sobre la base de lo desarrollado en los fundamentos jurídicos de este fallo constitucional; y, **3° DENEGAR** la tutela solicitada, respecto a la tramitación idónea del proceso"; argumentando que dentro del proceso penal seguido por la accionante contra Juan Marcelo Prudencio Miranda Calvimonte por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista 36/2019 de 5 de agosto, que aceptó la recusación interpuesta por el acusado -ahora tercero interesado- contra la Jueza de la causa, corriendo el riesgo de iniciar nuevamente todo el proceso, ocasionando la revictimización de la impetrante de tutela, puesto que deberá repetir todos los actos procesales, determinación incongruente, puesto que señaló que se demostró la causal de enemistad de la aludida Jueza con la parte recusante prevista en los arts. 27 núm. "11" de la LOJ y 316 del CPP, disponiendo que la Jueza recusada se aparte del conocimiento de la causa, bajo el argumento que durante el desarrollo del proceso se realizaron diferentes actos procesales con evidente inobservancia del adjetivo penal, como ser la declaratoria de rebeldía del acusado; no obstante, que en la audiencia de juicio oral no se encontraba el Fiscal de Materia, siendo previsible ante esa incomparecencia la suspensión del acto procesal, de igual forma evadió proveer el memorial de purga en rebeldía, refiriendo que debía previamente cumplirse el pago de la multa impuesta a la abogada del acusado, y para restablecer el debido proceso el acusado formuló una acción de libertad; por lo que, la mencionada Jueza debe apartarse del conocimiento de la causa en consideración a que toda autoridad jurisdiccional debe actuar con independencia y de manera imparcial, sin prejuicios que resten credibilidad en la administración de justicia. En ese entendido, conforme el Fundamento Jurídico III.1 se concluye que la fundamentación y motivación de dicho Auto de Vista resulta insuficiente a los efectos de la garantía del debido proceso, en mérito a que las autoridades demandadas se limitaron a sostener que la Jueza recusada

al realizar diferentes actos procesales inobservando el adjetivo penal, haría viable que se le aparte del conocimiento de la causa; empero, sin explicar el porqué de esa conclusión constituiría la causal de enemistad manifiesta, que afecte la imparcialidad de la juzgadora, que podría tener por efecto indeseable que reste legitimidad a la decisión de fondo, sin tomar en cuenta que las actuaciones jurisdiccionales con supuesta inobservancia de procedimiento están sujetas a impugnación, además, por sí sola, dicha inobservancia no es causal de recusación por enemistad manifiesta, entendida la misma como el sentimiento materializado por actos externos que alcanza un estado público, y por lo



tanto tiene la suficiente trascendencia para reflejar claramente y sin lugar a dudas la animadversión u hostilidad que pudiere existir, de igual manera, los Vocales demandados al sostener que la declaratoria de rebeldía del acusado, no obstante la ausencia del Fiscal de Materia en la audiencia de juicio, siendo previsible ante esa inconcurrencia de los sujetos procesales a las audiencias, los arts. 105, 113 y 330 del CPP, estos dos últimos modificados por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, que prevén sanciones a ser aplicadas independientemente a cada sujeto, así también el art. 87 del mismo Código, establece la declaratoria de rebeldía cuando el imputado no comparece sin causa justificada a una citación, y la ausencia de la autoridad fiscal no impide aplicar estas medidas a los otros sujetos procesales; por ello, si bien la inasistencia del representante del Ministerio Público a la audiencia corresponde la suspensión de dicho acto procesal por el principio de inmediación que rige al mismo, no es menos evidente que la autoridad judicial, como medida disciplinaria pueda sancionar a los sujetos procesales no comparecientes, inclusive al Fiscal de Materia, consecuentemente, la Jueza de la causa resolviendo lo peticionado por la accionante en la audiencia de juicio y haber declarado rebelde al acusado e impuesto la sanción pecuniaria a su abogada defensora, no constituye causal de enemistad manifiesta, tampoco el condicionar la purga en rebeldía al pago de la multa pecuniaria, que si bien pueden resultar lesivas al acusado, bien puede activar mecanismos de defensa como lo hizo; empero, de ninguna manera se constituye causal de recusación por enemistad manifiesta resultando dicha motivación sostenida por los demandados arbitraria al estar sustentada con argumentos meramente retóricos, puesto que la autoridad judicial en calidad de director del proceso, acorde a sus competencias establecidas en la Ley del Órgano Judicial y el Código de Procedimiento Penal, debe dirigir y asumir las medidas legales necesarias para garantizar el desarrollo célere del juicio, y el cumplimiento de las normas en la aplicación de medidas y sanciones por la comparecencia a la audiencia, como en el caso, no pueden significar una enemistad manifiesta, de ahí que la resolución cuestionada, se reitera, resulta arbitraria, correspondiendo a los Vocales demandados otorgarle una protección reforzada e inmediata, por el riesgo que corre los derechos a la vida, integridad y a la no violencia, conforme a los entendimientos asumidos en el Fundamento Jurídico III.2, correspondiendo otorgar la tutela solicitada respecto a los Vocales demandados, en cuanto a la supuesta lesión del derecho a la tramitación idónea del proceso, no se advierte la misma, al margen de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, así como la Ley del Órgano Judicial y el Código de Procedimiento Penal, han previsto los supuestos de suplencia de las autoridades jurisdiccionales en materia contra la violencia hacia las mujeres, correspondiendo denegar la tutela al respecto, todo lo anterior sustentado en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional objeto de este Voto Aclaratorio, mismo que consigna la **relevancia constitucional** como un elemento indispensable de la **fundamentación y motivación**.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada de conceder en parte la tutela solicitada; considera que en la SCP 0765/2020-S1, debió suprimirse del Fundamento Jurídico III.1, el aspecto referido a la **relevancia constitucional**; toda vez que el mismo, resulta contrario al estándar de protección más alto de los derechos fundamentales, al momento de emitir o analizar la fundamentación y motivación de las resoluciones acusadas de vulneradoras al derecho al debido proceso, puesto que, conforme se extrae de los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Aclaratorio, el deber de toda autoridad judicial o administrativa de fundamentar y motivar sus decisiones o resoluciones no tiene una limitante o restricción alguna; es decir, que de manera general toda decisión que pueda afectar derechos humanos indefectiblemente debe contar con ambos presupuestos (**fundamentación y motivación**), más allá de la relevancia constitucional.

Entonces, si en el caso concreto la peticionante de tutela denuncia la lesión de sus derechos a no sufrir violencia, al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, al acceso a la justicia y a la tramitación idónea del proceso, no es posible restringir la revisión y pronunciamiento al respecto bajo el manto de la **relevancia constitucional**, puesto que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y contrarias inclusive a la Norma Suprema en el entendido de que el derecho al debido proceso está reconocido como



derecho fundamental y garantía jurisdiccional situación por la que, cuando se denuncia la vulneración del mencionado derecho en sus vertientes de fundamentación y motivación corresponde la revisión de la resolución cuestionada en cuanto a dichos elementos *a priori* y determinar si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela, no siendo aceptable señalar que si la Resolución denunciada por falta de fundamentación y motivación carece de relevancia constitucional, y si esta denuncia no tiene efecto modificatorio tendría que denegarse la tutela o no pronunciarse respecto al fondo de la problemática; puesto que, de lo contrario se estaría convalidando la advertencia de la evidente lesión del derecho al debido proceso en los elementos mencionados, cuando lo correcto es que se determine si la afectación del derecho es evidente y se corrija el defecto, a fin de no vulnerar un derecho fundamental.

De igual manera, el presente fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, si bien desarrolla en su Fundamento Jurídico III.1 el presupuesto de **relevancia constitucional** como requisito para que la jurisdicción constitucional pueda conceder la tutela solicitada, se puede evidenciar que en dicha resolución en el contenido del Análisis del caso concreto no hace referencia al test realizado al fondo de la decisión, es decir no explica cual el efecto modificatorio al fondo de la resolución al conceder la tutela, si bien en sus fundamentos exige el requisito de la **relevancia constitucional**, este no se encuentra desarrollado en el análisis de fondo del fallo constitucional, incurriendo en una contradicción con sus propios Fundamentos Jurídicos.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada considera que en el Fundamento Jurídico III.1 del fallo constitucional signado como SCP 0765/2020-S1 se debió suprimir el aspecto de la **relevancia constitucional** desarrollada en la SCP 0014/2018-S2 y citada en el fallo objeto del presente Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en la SCP 0765/2020-S1 de 20 de noviembre, aclara que no concuerda con el aspecto de la **relevancia constitucional** plasmado en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]F.J.III.3, que establece: "La Jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0043/2005 de 14 de enero, al respecto ha señalado que: 'La exigencia de motivación de las resoluciones se satisface cuando éstas, de modo explícito o implícito, contienen las razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión...'. En relación a esta exigencia el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, que: 'el derecho al debido proceso, (...) exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.

(...)

Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el por qué de la parte dispositiva de un fallo o resolución'; complementando la jurisprudencia anterior, la exigencia de que la autoridad dicte una Resolución debidamente fundamentada es aún más relevante 'cuando el juez o tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las



autoridades de primera instancia, cuando frente a la Resolución que la resuelva no existe recurso ulterior...' SC 1006/2004-R de 30 de junio.

En el mismo sentido, la SC 0577/2004-R de 15 de abril, respecto a las resoluciones de los tribunales de alzada, ha establecido que la '...exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le está permitido a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a derecho, con mayor razón, si se tiene en cuenta que al contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...'"

[2]FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (**SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.**

[3]SCP 0310/2010-R de 16 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, **lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado.** A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales".

(...).



- [4]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafos 175 a 181.
- [5]Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrafo 175.
- [6]Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005, párrafo 152.
- [7]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 147.
- [8]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 120.
- [9]Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafo 122.
- [10]Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 139.
- [11]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 208 a 211.
- [12]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafos 205 a 207.
- [13]Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216.
- [14]Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Serie C No. 331
- [15]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.
- [16]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.
- [17]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.
- [18]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 78.
- [19]Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153.
- [20]Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 118.
- [21]Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, párrafo 148.
- [22]CIDH. Informe No. 50/00 del Caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart vs. Venezuela, párrafo 112.
- [23]Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 178.



[24] En el F.J. III.1. "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[25] En el F.J.III.1. "...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional".

[26] En el F.J. III.3.I. señaló: "Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".

[27] SC 0896/2010-R de 10 de agosto

[28] Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.



**SALA SEGUNGA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)**

**VOTO DISIDENTE****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0066/2020-S2****Sucre, 17 de marzo de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30096-2019-61-AAC****Departamento: Tarija****Partes: Bismark Iván Olarte Calla** contra **Juan Pablo Bonifaz Echalar**, representante legal de la **Sociedad Boliviana de Cemento Sociedad Anónima (SOBOCE S.A.)**.**I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los fundamentos contenidos en la SCP 0066/2020-S2 de 17 de marzo; por cuanto considera que se debió revocar lo dispuesto por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante Resolución 51/2019 de 22 de julio, cursante de fs. 110 a 115 vta., que concedió la tutela solicitada, disponiendo la reincorporación inmediata del impetrante de tutela en el mismo puesto laboral que ocupaba al momento de su retiro y con igual sueldo. En consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), se pasa a exponer los fundamentos de dicha disidencia:

III. FUNDAMENTACIÓN

El accionante alega la lesión de sus derechos al trabajo a la estabilidad e inamovilidad laboral, a la alimentación y a la seguridad social; toda vez que, fue contratado a plazo fijo pese a que ejercía tareas propias y permanentes en la Empresa SOBOCE S.A. que lo desvinculó de su fuente laboral sin considerar su condición de progenitor de una niña de diez días de nacida; lo que motivó acudir a la Jefatura Departamental del Trabajo de Tarija, instancia que emitió la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.T. 02/19 de 16 de enero de 2019, que no ha sido cumplida por su empleador.

En la SCP 0066/2020-S2, no se consideró, la improcedencia de la acción tutelar de las relaciones laborales sometidas a la modalidad de plazo fijo, conforme a lo establecido a continuación:

II.1. Es así que en lo relativo a las relaciones laborales sometidas a la modalidad de plazo fijo, la jurisprudencia constitucional estableció en la SCP 0841/2017-S3 de 28 de agosto, lo siguiente: "*La SCP 0066/2016 S-3 de 8 de enero, sobre el tema concluyó que: 'Respecto a las personas con capacidades distintas y su situación laboral en relación a contratos plazo fijo, el Decreto Ley (DL) 16187 de 16 de febrero de 1979, sobre los contratos a plazo fijo e indefinidos ha establecido que: «ARTÍCULO 1.- El contrato de trabajo puede celebrarse en forma oral o escrita, por tiempo indefinido, a plazo fijo, por temporada, por realización de obra o servicio, condicional o eventual. A falta de estipulación escrita, se presume que el contrato es por tiempo indefinido salvo prueba en contrario».*

Sobre la suscripción de contratos sucesivos, el referido Decreto Ley de manera expresa prohíbe la suscripción de más de dos contratos. En ese sentido el art. 2 del citado Decreto refiere: «No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo fijo en tareas permanentes de la Empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido».

Al respecto, la SCP 1389/2012 de 19 de septiembre, concluyó que: «No siendo correcto manifestar que está prohibido la suscripción de más de dos contratos a plazo fijo, siempre que sean en trabajos propios y permanentes de una empresa, por cuanto el art. 2 del DL 16187, no refiere este término de manera incluyente, sino más por el contrario al utilizar el término -tampoco- separa una prohibición de otra, por lo que, una cosa es que esté prohibido la suscripción de más de dos contratos y otra es



la prohibición de celebración de estos contratos a plazo fijo para trabajos propios y permanentes de una empresa.

Conforme las disposiciones legales señaladas, los contratos a plazo fijo se convertirán en contratos indefinidos en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando el trabajador o trabajadora a continuado ejerciendo las funciones para las cuales fue designado de manera ininterrumpida, con conocimiento del empleador, lo que implicaría consentimiento, y sin haberse firmado ningún documento de prórroga, se entendería que se ha producido tácita reconducción, conforme establece el art. 21 de la LGT.

b) Cuando el trabajador o trabajadora, contratada a plazo fijo, ha suscrito el mismo en más de dos oportunidades, operando la tacita reconducción, es aplicable la estabilidad laboral conforme lo establece la Ley 975 y el DS. 0012 de 19 de febrero de 2009.

c) Cuando se ha celebrado este tipo de contrato para trabajos propios y permanentes de una empresa, siendo que el mismo es una prohibición expresa establecida por ley e implica tacita reconducción, también es aplicable la estabilidad laboral; empero, a este efecto es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General del Trabajo, Jefaturas Departamentales y Regionales, es el competente para la verificación del tipo de contrato antes del visado correspondiente, en cumplimiento a la RA 650/007 de 27 de Abril de 2007.

(...)

De lo señalado se infiere que la Dirección General del Trabajo, las Jefaturas Departamentales y Regionales, deben realizar la verificación de que las actividades a ser desarrolladas por el empleado o contratado, no constituyan tareas propias y permanentes, pues como se ha establecido existe la prohibición de realizar contratos a plazo fijo en este tipo de tareas, pudiendo sólo realizarse dichos contratos en tareas propias y no permanentes, las cuales están definidas por la Resolución mencionada como aquellas vinculadas al giro habitual o principal actividad de la empresa, se caracteriza por ser extraordinariamente temporales, y están identificadas claramente por la referida Resolución".

En ese mismo entendido, la SCP 1206/2016-S3 de 3 de noviembre, con relación a los casos donde se alega inamovilidad laboral por estado de gestación y la relación laboral de contratos a plazo fijo, extensible al padre progenitor, sostuvo que: «...se llegó a pronunciar diferentes sentencias, cuyos criterios de tutela se encuentran sistematizados en la SC 1282/2011-R de 26 de septiembre, la cual estableció que: 'En relación al amparo que concede esta acción de defensa, cuando la relación laboral de la mujer en estado de gestación deriva de contratos de trabajo a plazo fijo, la SC 1534/2010-R de 11 de octubre, realizando un análisis exhaustivo de las normas legales aplicables así como de la jurisprudencia sentada por este Tribunal -que merece ser desarrollado en su totalidad-, puntualizó:

"...el art. 5 del citado DS 0012 de 19 de febrero de 2009, de manera clara e imperativa establece que: 'I. No gozarán del beneficio de inamovilidad laboral la madre y/o padre progenitores que incurran en causales de conclusión de la relación laboral atribuible a su persona previo cumplimiento por parte del empleador público o privado de los procedimientos que fijan las normas para extinguir la relación laboral. II. **La inamovilidad laboral no se aplicará en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra; salvo las relaciones laborales en las que bajo éstas y otras modalidades se intente eludir el alcance de esta norma. En este último caso corresponderá el beneficio.** III. La inamovilidad laboral del padre y/o madre progenitores se mantendrá siempre y cuando cumplan con sus obligaciones legales y de asistencia para con el hijo o hija'.

En consecuencia la institución del contrato a plazo fijo, consagrada por la legislación laboral, que supone la existencia de una relación laboral cuyo plazo ha sido previamente definido por las partes, estableciéndose una fecha cierta para el vencimiento de la misma,



resulta referencial para la tutela, dado que el juzgador debe analizar si lo que se ha pretendido fue eludir los derechos laborales, para lo cual deberá tener en cuenta de manera objetiva los antecedentes de la relación laboral.

(...)».

Por su parte la SCP 0172/2017-S3 de 13 de marzo, a tiempo de resolver la problemática vinculada al derecho de inamovilidad laboral, estableció que: "la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de gestación, no se aplica para las trabajadoras que se encuentran en una relación laboral sujeta a contratos a plazo fijo, dado que la persona contratada conoce la fecha exacta en la que concluirá su relación laboral; asimismo en los casos en los cuales los trabajadores sometidos a despidos injustificados, hayan acudido ante la repartición departamental o regional respectiva de la Jefatura Departamental de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para obtener el cumplimiento de sus derechos laborales, esta jurisdicción se encuentra habilitada únicamente para resguardar el cumplimiento de las Conminatorias de reincorporación emitidas por dicha instancia administrativa laboral, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente fundamentadas y respaldadas en el marco de la normativa y jurisprudencia aplicable" (énfasis añadido).

II.2. Conforme a la problemática expuesta en la demanda de acción de amparo constitucional, el ahora accionante señala como lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral, a la vida, a la salud y a la seguridad social, expresando en lo principal que trabajó en la empresa SOBOCE S.A. emergente del contrato a plazo fijo suscrito, desempeñando las funciones de Auxiliar de Laboratorio, no obstante tratarse de una actividad propia y permanente de la empresa, añadiéndose a ello el hecho de su condición de padre progenitor de una niña menor de un año, por lo que su relación laboral se habría constituido en una de carácter definitivo; empero, pese a tales aspectos fue desvinculado laboralmente el 23 de noviembre de 2018.

Ante esta situación, recurrió ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Tarija, llegando a emitirse la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.T. 02/19, que conminó a la entidad empleadora ahora demandada a la reincorporación inmediata del accionante, a su fuente laboral en la indicada Empresa, al mismo puesto que ocupaba y con similar salario (Conclusión II.2), la misma que no ha sido acatada por SOBOCE S.A., conforme señala el Informe del Inspector de Trabajo de Tarija (Conclusión II.3).

De la revisión de los antecedentes puestos a consideración de esta jurisdicción, se evidencia que el accionante habría suscrito dos contratos a plazo fijo con SOBOCE S.A., el último de Trabajo a Plazo Fijo KRT-LEG.L.G. 124, en el puesto de Auxiliar de Laboratorio, del 23 de mayo al 23 de noviembre de 2018, conforme a los datos contenidos en la Conclusión II.1 del fallo constitucional; operando la desvinculación laboral del impetrante de tutela al término de éste segundo contrato, según lo señalado por la empresa demandada, por lo que no se trataría de un despido, sino del cumplimiento de contrato con el trabajador.

Ahora bien, esta jurisdicción considera necesario referirse a la naturaleza del servicio que el accionante prestaba en SOBOCE S.A.; es decir, las funciones o tareas que desempeñaba como -Auxiliar de laboratorio-, cargo que de conformidad al contrato y según lo descrito en su Cláusula Segunda, numerales 2.3 y 2.4, se trataría de la organización ocasional del "Programa Temporal de Automatización de Planta", necesidad excepcional, señalando de manera expresa que dichas labores por su naturaleza no constituyen actividades propias ni permanentes de la mencionada empresa. Tales particularidades, llevan a determinar que la relación que mantenía el trabajador con su empleador, era la de un contrato a plazo fijo de carácter extraordinario y ocasional; es decir, la determinación de la actividad ocasional a realizar por el trabajador era temporal y excepcional, relativa a la recolección de muestras, labor a efectuarse en el marco del "Programa Temporal de Automatización de Planta", que tenía la finalidad de mejorar los procesos de laboratorio de la empresa, dedicada a la fabricación, producción, distribución y comercialización de cemento, que se constituiría en la actividad principal de SOBOCE S.A., según el numeral 2.3 de la cláusula anotada.

Por otra parte, si bien está prohibida la celebración de estos contratos a plazo fijo para trabajos propios y permanentes de una empresa; este Tribunal no advierte como cierto el argumento



expresado por el accionante al respecto, quien refiere se trataría de una labor propia y permanente de SOBOCE S.A., la que éste desempeñaba; por lo que, le correspondería una relación contractual indefinida, pues conforme al contrato suscrito por el impetrante de tutela con su empleador, éste tenía pleno conocimiento del tipo de relación laboral que sostendría con la empresa; es decir, la fecha de su inicio y conclusión (del 23 de mayo al 23 de noviembre de 2018), así como de las actividades a cumplir, las cuales estaban descritas también de manera expresa en el mencionado contrato, cuya temporalidad respondía a un programa específico establecido al efecto.

Sin embargo, de todo lo anterior y siendo que el hoy accionante alega la supresión de su derecho a la inamovilidad laboral, en virtud a su condición de padre progenitor, es preciso mencionar que las particularidades advertidas respecto a las funciones que el accionante cumplía en la empresa, impiden a esta jurisdicción conceder la tutela demandada por el citado derecho, pues incluso cabe señalar que la relación de dependencia del accionante con SOBOCE S.A., fue asumida con previo conocimiento del plazo tanto de inicio como de conclusión, tal cual se desarrolló en el acápite que antecede; por consiguiente, aplicando el entendimiento asumido por la jurisprudencia constitucional -respecto de los contratos a plazo fijo-, en el último contrato suscrito por el impetrante de tutela, se estableció con claridad la fecha de inicio como de finalización del cargo en el que fue designado el accionante; por consiguiente, el argumento expresado por el peticionante de tutela respecto a la inamovilidad laboral, hace inatendible la pretensión de disponerse la reconducción de la modalidad de su contratación eventual por una de carácter indefinido, labor que no corresponde al ámbito de justicia constitucional, sino a la jurisdicción ordinaria laboral.

Contrariamente a lo pretendido por el impetrante de tutela, a la justicia constitucional le corresponde proteger, resguardar y restituir derechos constitucionales cuando éstos han sido lesionados y restringidos o cuando son amenazados de serlo, lo que implica que los derechos cuyo tutela se pretende se encuentren debidamente consolidados, pues no está dado a esta jurisdicción reconocerlo en favor de quien considera le son atribuibles, debiendo a dicho efecto el interesado, acudir ante las vías y autoridades correspondientes.

No obstante, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, concedió la tutela impetrada disponiendo la reincorporación inmediata del accionante, compelió modular los efectos de este fallo constitucional, disponiendo que, de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por la referida Sala Constitucional Primera, se mantengan firmes y vigentes los actos ejecutados, no resultando viable que, en caso de haberse producido la recontractación del impetrante de tutela, éste sea obligado a devolver los dineros percibidos como efecto de su reincorporación; pues se entiende que dichos emolumentos, fueron cancelados en retribución al trabajo efectivamente realizado. Asimismo, en cuanto a las asignaciones familiares del subsidio pre y post natal o su equivalente en dinero, no serán objeto de reposición por parte del solicitante de tutela a SOBOCE S.A., sólo en caso de que éstos hubieran sido otorgados; toda vez que, estos beneficios, habrían sido conferidos en favor de su hija menor de un año de edad.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 51/2019 de 22 de julio, cursante de 110 a 115 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal departamental de Justicia de Tarija; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicita, en los términos establecidos en el presente Voto Disidente.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 17 de marzo de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26497-2018-55-AAC****Departamento: La Paz****Partes: Stephano Eduardo Lorini Escobar contra Hugo Huacani Chambi, Juez de Instrucción Penal Decimoprimeros de la Capital del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA**

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0112/2020-S2 de 17 de marzo, que determinó **REVOCAR** la Resolución 133/2020 de "12" -lo correcto es 13- de febrero, cursante de fs. 415 a 418, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada.

En todo caso, considera que debió **CONFIRMAR** la referida Resolución; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la transgresión de sus derechos a la defensa y al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; aludiendo que, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de lesiones graves y leves, el 19 de septiembre de 2018, en la sustanciación de la audiencia de anticipo de prueba inherente a la producción de un video de vigilancia, el Juez de Instrucción Penal Decimoprimeros de la Capital del departamento de La Paz -demandado-, rechazó su pedido de pronunciamiento previo sobre la legalidad en la obtención y custodia del medio de prueba, alegando falsamente que tal extremo había sido sustanciado y resuelto en el Auto Interlocutorio 117/2018 de 28 de marzo; por lo que, formuló recurso de reposición que fue rechazado y habiendo planteado apelación incidental, la referida autoridad le manifestó que conforme dispone la parte final del art. 402 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el auto que resuelve un recurso de reposición no admite recurso ulterior.

De lo expuesto, se denota que el impetrante de tutela identificó como acto lesivo el rechazo de su pedido de pronunciamiento previo sobre la legalidad en la obtención y custodia del medio de prueba, que fue rechazado por el Juez demandado y no obstante que planteó recurso de reposición no se modificó dicha determinación.

Ahora bien, resulta necesario referir que, una vez planteada la acción de amparo constitucional, el Juez Público Civil y Comercial Tercero de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 663/2018 de 7 de noviembre, declaró improcedente la misma; empero, impugnado dicho fallo por el peticionante de tutela mediante memorial presentado el 16 del mismo mes y año, este Tribunal a través de la Comisión de Admisión por AC 0472/2018-RCA de 11 de diciembre, resolvió revocar la Resolución 663/2018, disponiendo que el Juez de garantías admita la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, concluyendo que: "...dentro del citado proceso penal el ahora peticionante de tutela planteó en la audiencia efectuada el 19 de septiembre de 2018, el recurso de reposición contra la negativa del Juez de la causa para revisar la legalidad del video de la cámara de seguridad, **siendo evidente que ese medio de impugnación resulta idóneo para cuestionar dicha determinación, conforme establece el art. 402 del CPP, mismo que no admite recurso ulterior...**" (sic [las negrillas nos corresponden]); en consecuencia, lo concerniente a la subsidiariedad de la presente acción tutelar ya fue superado en el precitado Auto Constitucional.



En tal sentido; de acuerdo a los antecedentes remitidos consta acta de audiencia de anticipo de prueba de 19 de septiembre de 2018 (fs. 322 a 330), en la que se observa que, la defensa técnica del peticionante de tutela, solicitó que previamente a la reproducción del video, con el fin de no incurrir en actividad procesal defectuosa, el Juez de Instrucción Penal Decimoprimer de la Capital del departamento de La Paz -demandado-, se pronuncie sobre su legalidad en la obtención; en respuesta la precitada autoridad a través del Auto Interlocutorio de igual fecha indicó: "Este tema ya ha sido objeto de un incidente, ya hemos establecido sobre este anticipo de prueba..." (sic) rechazando así su pedido; por lo que, el abogado del impetrante de tutela planteó recurso de reposición que fue declarado no ha lugar; en virtud a lo cual, activó recurso de apelación incidental, indicando la autoridad demandada que de acuerdo a la previsión contenida en el art. 402 del CPP, el fallo cuestionado no admitía recurso ulterior; determinación que como ya se señaló a criterio del accionante resulta lesivo a sus derechos.

Ahora bien, la amplia jurisprudencia constitucional emitida por este Tribunal, incide en que toda autoridad que conozca un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica -como en el presente caso-, debe indefectiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que explique los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer su decisión lea y entienda claramente sobre lo determinado, debiendo dejar pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no solo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino también que la decisión está basada en los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados, sino de la manera en que se decidió (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0212/2014-S3 de 4 de diciembre, 0893/2014 de 14 de mayo entre otras).

En tal sentido, para rechazar la pretensión del accionante el Juez demandado a través del Auto Interlocutorio de 19 de septiembre de 2018, indicó que: "...VISTOS: Los argumentos planteados en esta audiencia de la misma forma y bajo las mismas Sentencias Constitucionales que han sido planteadas a través de un incidente por el coimputado Sthephano Lorini Escóbar, el que suscribe mediante Resolución N° 117/2018 a efectuado los argumentos fácticos y jurídicos, además en consideración del Art. 171 del CPP que establece la libertad probatoria en relación a los elementos de convicción, consiguientemente no ha lugar a la solicitud..." (sic); de donde se establece que el prenombrado no cumplió con su labor de motivar ni fundamentar su decisión en cuanto al rechazo para la verificación de legalidad del video obtenido de la Discoteca SENSES, que fue objeto del adelanto de prueba, limitándose a indicar en el fallo que, en la Resolución 117/2018, "...efectuó argumentos fácticos y jurídicos..." (sic); y, que el art. 171 del Código Adjetivo Penal establece la libertad probatoria, cuando lo que pidió el solicitante de tutela fue que se verifique la legalidad en su obtención.

III. CONCLUSIÓN

En tal orden, a criterio de la suscrita Magistrada, el Juez de garantías al **conceder** la tutela impetrada **obró de manera correcta**; por lo que, considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 133/2020 de "12" -lo correcto es 13- de febrero, cursante de fs. 415 a 418, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0116/2020-S2

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA SEGUNDA:

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 31084-2019-63-AL

Departamento: La Paz

Partes: Raúl Fernando Ferreira Gonzales y Herbert Gutiérrez Vía en representación sin mandato de **Julia María Ticona Callisaya Vda. de Quisbert y Elmer Aramis Quisbert Ticona** contra **Luis Gonzalo Yépez Portugal, Juez de Sentencia Penal Primero -en suplencia legal del Juzgado de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia Mujer Primero- de la Capital del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta **Aclaración de Voto** con relación a la SCP 0116/2020-S2 de 16 de julio, que confirma la Resolución 16/2019 de 25 de septiembre, y concede la tutela impetrada, en los mismos términos que el Juez de garantías.

II. OBJETO DE LA ACLARACION

Si bien, se encuentra en parte de acuerdo con la Resolución de la SCP 0116/2020-S2, en lo que respecta a la concesión de tutela, ya que se entiende que esta versa por la lesión al debido proceso vinculado con la libertad de los accionantes, por lo que considera que debió incluirse un Fundamento Jurídico relativo a ese derecho invocado; por otro lado, los impetrantes de tutela denuncian también como derechos vulnerados el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, refiriendo en el caso concreto que: **"la falta de pronunciamiento respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución que declaró rebelde al procesado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva"** (sic), al respecto bajo la línea del despacho no comparto con el criterio que la tutela judicial efectiva suponga un pronunciamiento respecto al asunto jurídico en cuestión; por lo que considero que respecto a esos derechos debió denegarse la tutela.

La jurisprudencia constitucional sobre el acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, determinó la existencia de tres elementos a ser considerados para su tutela, que son: **a)** El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; **b)** Lograr el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto; y, **c)** Lograr que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional sea cumplida y ejecutada; fundamento jurídico que se encuentra descrito en la SCP 0679/2018-S2 de 23 de octubre, que reiteró el entendimiento asumido en la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, que señaló: *"En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"*.



De acuerdo a lo descrito precedentemente, el suscrito Magistrado no está de acuerdo en conceder la tutela respecto al segundo elemento, vale decir lograr un pronunciamiento judicial, ya que este presupuesto conlleva al pronunciamiento de una resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente, que son elementos del debido proceso, por consiguiente considero que respecto a ese elemento debe denegarse la tutela.

Por las razones expuestas, el Magistrado que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la confirmación de la Resolución 16/2019 de 25 de septiembre debió ser en parte, concediendo la tutela simplemente en cuanto al debido proceso vinculado con la libertad de los accionantes y denegar respecto al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva invocados como vulnerados.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0123/2020-S2

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 31004-2019-63-AL

Departamento: Cochabamba

Partes: Sixto Aira Chambi en representación sin mandato de **ALEX AIRA CRUZ** contra **Willy Castillo Choque, Director de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0123/2020-S2 de 16 de julio, que decidió confirmar la Resolución de 17 de septiembre de 2019, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, denegar la tutela impetrada, con la aclaración de no haberse ingresado al análisis de fondo de la problemática planteada. En todo caso debió ingresar a revisar el fondo del asunto; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante sin mandato, manifiesta que se vulneró su derecho a la libertad, puesto que personas desconocidas lo aprehendieron, golpeándolo, para trasladarlo de manera posterior a dependencias de la FELCV de Ivirgarzama, donde el Director de dicha dependencia lo aprehendió de forma ilegal, sin otorgarle mayor información de lo ocurrido.

II.1. La subsidiariedad excepcional en la acción de libertad

Debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia constitucional respecto a la tutela que puede brindarse a través de esta jurisdicción y su excepcionalidad dentro del principio de subsidiariedad; en ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado por la SCP 1888/2012 de 12 de octubre, misma que modulando las subreglas de la subsidiariedad excepcional estableció que se prescinde de la misma: **"...b) Cuando existiendo dicha vinculación, no se informó al juez de instrucción penal sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Penal; último supuesto, que de ninguna manera, implica que ante restricciones del derecho a la libertad, al margen de los casos y formas establecidas por ley, no sea posible la presentación de la acción de libertad en forma directa, antes de haber transcurrido los plazos establecidos en la norma procesal penal"** (las negrillas nos corresponden) -entendimiento asimilado en la SCP 0441/2018-S2 de 27 de agosto-.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional determinó que puede presentarse la acción de libertad cuando no se haya informado al juez de instrucción penal sobre el inicio de las investigaciones, incluso no habiendo transcurrido los plazos establecidos en la norma procesal, cuestión que acontece en el caso presente, por lo que corresponde a la jurisdicción constitucional ingresar al fondo del asunto en esos casos que se cumpla dicha subregla.

II.2. Análisis del caso concreto

El accionante a través de su representante sin mandato, manifiesta que se vulneró su derecho a la libertad, puesto que personas desconocidas lo aprehendieron, golpeándolo, para trasladarlo de



manera posterior a dependencias de la FELCV de Ivirgarzama, donde el Director de dicha dependencia lo aprehendió de forma ilegal, sin otorgarle mayor información de lo ocurrido.

Ahora bien, para el presente caso debe tenerse en consideración lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente, mismo que establece una de las subreglas específicas que constituye la excepcionalidad al principio de subsidiariedad de la acción de libertad al señalar que: **"...b) Cuando existiendo dicha vinculación, no se informó al juez de instrucción penal sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Penal; último supuesto, que de ninguna manera, implica que ante restricciones del derecho a la libertad, al margen de los casos y formas establecidas por ley, no sea posible la presentación de la acción de libertad en forma directa, antes de haber transcurrido los plazos establecidos en la norma procesal penal"** (énfasis añadido) -entendimiento asimilado en la SCP 0441/2018-S2-.

Por lo referido, la jurisprudencia constitucional determinó **que puede presentarse la acción de libertad cuando no se haya informado al juez de instrucción penal sobre el inicio de las investigaciones, incluso no habiendo transcurrido los plazos establecidos en la norma procesal**, cuestión que acontece en el caso presente, por lo que correspondía a la jurisdicción constitucional ingresar al fondo del asunto para resolver la problemática traída en revisión.

Por las razones expuestas el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 21 a 23, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada por vulneración al derecho a la libertad, pero basando el argumento en un análisis de fondo tal cual lo establece la jurisprudencia desarrollada precedentemente.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0124/2020-S2

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 32014-2019-65-AL

Departamento: La Paz

Partes: Saúl Villarpando Ballesteros en representación sin mandato de **Edgar Raúl Candía Gonzales**, contra **Lidia Claudia Coronel Blanco**, **Claudia Clara Estrada Callisaya** y **Malena Lenny Cazana Apaza**; **Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Tercero de El Alto departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0124/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El representante del accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en su vertiente a ser oído y a la libertad física, alegando que en mérito a la declaratoria de Rebeldía de 13 de septiembre de 2019, su representado se apersonó ante las autoridades demandadas mediante memorial de 17 del mismo mes y año, solicitando la revocatoria de la medida y el levantamiento de todas las ordenes dispuestas a efectos de su comparecencia, entre ellas el mandamiento de aprehensión. Sin embargo, en inobservancia de lo previsto por el art. 91 del Código de Procedimiento Penal (CPP), se rechazó su petición de manera ilegal.

Amerita dejar en claro, que el fallo constitucional señalado ut supra, denegó la tutela solicitada, bajo el argumento que el accionante no justificó debidamente su inasistencia al acto que motivó su rebeldía, y no compareció ante las autoridades demandadas; y que: **"...la comparecencia se efectiviza con la presencia personal del imputado al acto procesal al que no concurrió y fue declarado rebelde, y ante la autoridad que la dispuso..."** (sic); según lo dispuesto en las SSCC 1774/2004-R de 11 de noviembre, 0170/2006-R de 13 de febrero y la SCP 0730/2012 de 13 de mayo.

II.2. Ahora bien, es preciso señalar que el primero de los fallos citados supra, establece que: *"...De las normas procesales referidas se infiere que el mandamiento de aprehensión expedido, como consecuencia de la declaratoria de rebeldía, tiene como única finalidad el conducir al imputado o procesado rebelde ante el juez o tribunal del proceso para ponerlo a su disposición a objeto de que prosiga la sustanciación del proceso; queda claro que, el Juez o Tribunal del proceso que hubiese declarado la rebeldía, una vez que sea conducido ante su despacho el imputado o procesado, deberá celebrar la audiencia de medidas cautelares para definir su situación jurídica"* (sic).

Siguiendo ese orden, la SC 0170/2006-R de 13 de febrero, dispone que: *"...de las disposiciones contenidas en los arts. 89 y 91 del CPP, se tiene que la emisión del mandamiento de aprehensión librado por la autoridad recurrida respecto a un imputado declarado rebelde, tiene por única finalidad que el mismo una vez ejecutado permita que el imputado sea aprehendido a efecto de ser conducido ante la autoridad que lo requiera, lo que implica que dicho mandamiento, obviamente por orden de la autoridad judicial, deja de surtir sus efectos en dos situaciones: a) cuando el imputado rebelde comparezca; b) cuando sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera; pues no existe razón de que el mandamiento de aprehensión subsista en sus efectos cuando cumplió con su finalidad o resulte innecesario por la comparecencia del*



imputado”(sic). En esta última problemática, Walter Raña Arana, Magistrado relator, reconoció que el accionante se apersonó ante la autoridad demandada mediante memorial de 4 de noviembre de 2005 y que al no haberse dejado sin efecto el mandamiento de aprehensión emitido, existió una restricción al derecho a la libertad física.

Por último, respecto a la “**SCP 0730/2012 de 13 de mayo**”, referida en el Fundamento Jurídico III.3 de la decisión objeto de esta disidencia; la misma no pudo ser encontrada en la página oficial del Tribunal Constitucional Plurinacional; no obstante, se pudo identificar a la “**SCP 0730/2012 de 13 de agosto**”, que hace referencia a la SC 0170/2006-R de 13 de febrero, y dispone que: “...*única finalidad del mandamiento de aprehensión librado por el juez de la causa, es que está destinado a que el desobediente a la resolución judicial sea presentado para realizar el acto para el que fue inicialmente citado y no así con otros fines; en consecuencia, en el instante en que comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el mandamiento deja de tener subsistencia*”.

En resumidas cuentas, los fallos señalados en ningún momento dispusieron lo que concluyó la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de disidencia; es decir “...**que la comparecencia se efectiviza con la presencia personal del imputado...**” (sic). En el caso en concreto, los actos desarrollados por el accionante posterior a su declaratoria de rebeldía, evidencian que éste compareció ante las autoridades demandadas; y que por tal motivo, se debió dar cumplimiento a los dispuesto por el art. 91 del CPP.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 717/2019 de 21 de noviembre, cursante de fs. 54 a 56, pronunciada por el Juez de Ejecución Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia **CONCEDER** la tutela, según los argumentos señalados.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0124/2020-S2 de 16 de julio; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0180/2020-S2****Sucre, 24 de julio de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31381-2019-63-AL****Departamento: Cochabamba****Partes: Félix Peña Cabrera contra Jesús Víctor Gonzáles Milán y Pablo Antezana Vargas, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0180/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante alega que dentro del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de feminicidio, los Vocales ahora demandados, vulneraron sus derechos a la libertad y al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria; toda vez que, revocaron las medidas sustitutivas a la detención preventiva y dispusieron mantener su detención preventiva, argumentando que no se cumplió con la carga probatoria referida, y que la acusación formal no es suficiente para desvirtuar el riesgo procesal previsto en el art. 235.2 del citado Código, razonamiento que se aleja de los marcos de razonabilidad, puesto que no especifica por qué la acusación particular no sería prueba suficiente para modificar el razonamiento que determinó la concurrencia del mencionado riesgo procesal, puesto que la acusación por sí, constituye prueba objetiva, en sentido que sus hijos no están siendo consignados como "testigos", por lo que la Resolución resulta ser arbitraria.

II.1. La Sentencia objeto de la presente disidencia, **CONFIRMÓ** la denegatoria de la tutela solicitada sin haber ingresado al análisis de fondo de la problemática planteada, sosteniendo que la pretensión del accionante era que este Tribunal analice el cumplimiento de la Resolución dictada por el Tribunal de garantías en una similar resuelta, denunciando al efecto supuestas vulneraciones por parte de los Vocales demandados al emitir un nuevo Auto de Vista en cumplimiento precisamente de una anterior resolución de garantías, señalando en su contenido que no se adecuaría a lo solicitado por el peticionante de tutela; pues ello, implicaría un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de lo resuelto en una anterior acción de defensa; es decir, no siendo posible la interposición de otra acción tutelar para pedir el cumplimiento de una anterior resolución dictada en una primigenia acción de la misma naturaleza.

II.2. Al respecto, los criterios expresados en el referido fallo, no se comparte, por lo que se manifiesta la disidencia; en consideración a que en el caso de autos se debió ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en virtud a que: **a)** Si bien en ambas acciones constitucionales el demandante de tutela alegó como vulnerados los similares derechos, efectuó igual petitorio y demandó a las mismas autoridades judiciales; sin embargo, en la primera impugnó la Resolución del Tribunal de alzada, que mantuvo su detención preventiva, con el argumento que **existía la posibilidad que la acusación particular y la víctima Edwin Peña Aguilar, podían ofrecer como testigos a su hijos menores;** y, **b)** En la presente acción de libertad, **impugnó el Auto de Vista dictado en cumplimiento a esa acción tutelar, al haber dejado subsistente el riesgo procesal previsto en el art. 235.2 del CPP, con el argumento que no cumplió con la carga probatoria y que la acusación formal no es suficiente para desvirtuar el riesgo procesal previsto en la citada disposición legal;** verificándose que su pretensión, no era el cumplimiento



de la Resolución Constitucional emitida en la anterior acción de libertad; sino que el Tribunal de alzada demandado, cumpla con la debida motivación y fundamentación en su Resolución, explicando la razón de su decisión; aspecto que debió tener presente la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a tiempo de emitir su Resolución; de lo que se advierte, que la Sentencia Constitucional dictada en la primera acción de libertad, no era el objeto de la presente, ni a través de ella se estaba peticionando su cumplimiento.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió ingresar al análisis de fondo del problema jurídico y **CONCEDER** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0181/2020-S2

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30757-2019-62-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: José Saúl Peredo Ledezma contra **Juan Carlos Meneses Copa, Gerente General y Miguel Ángel Yampara Tancara, Autoridad Sumariante de la Oficina Nacional** ambos de la **Caja Nacional de Salud (CNS)**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0181/2020-S2 de 24 de julio; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues se discrepa con el análisis de fondo al haberse activado mecanismos no idóneos que no podían interrumpir el cómputo de caducidad para la presentación de la acción de amparo constitucional. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante acusó la lesión de sus derechos a la defensa y al debido proceso en sus vertientes de congruencia, fundamentación y motivación; y, los principios de legalidad, especificidad, certeza, taxatividad y proporcionalidad; toda vez que: **a)** El Auto Inicial de Proceso Interno Administrativo ASOFNAL 48/17 de 6 de octubre de 2017, se fundó en normas que resultaban genéricas para determinar sanciones, contravenciones y faltas; además omitiendo la aplicación de los arts. 74 al 76; y, 81 del Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la CNS; 15 y 16 de la Ley General de Trabajo (LGT) y 9 de su Reglamento; **b)** La Resolución ASOFNAL 33/2017 de 23 de noviembre, determinó su destitución de forma desproporcional, sin que conozca con certeza las leyes o reglamentos que contenían la falta administrativa y la sanción; y, **c)** Las Resoluciones, de Revocatoria AUSUN RR-002/2018 de 11 de enero; y, de Jerárquico 33 de 19 de octubre de 2018, no se pronunciaron sobre el contenido de sus recursos de impugnación, especialmente respecto a la valoración del folio real y la responsabilidad de la Unidad Administrativa respecto al armado y foliado de la carpeta pertinente.

En tal contexto, de forma previa a ingresar en el análisis de fondo, correspondía conforme a los arts. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 55.I del CPCo, establecer si la acción tutelar fue interpuesta dentro del plazo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial **idónea** que agotaba la vía.

Bajo ese entendimiento, de conformidad con el art. 28 del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992, modificado mediante DS 26237 de 29 de junio de 2001, se tiene que la resolución del recurso jerárquico "...no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa"; por lo que, una vez agotado dicho recurso, el impetrante de tutela quedó legitimado para acudir a la acción de tutela, **encontrándose agotada la vía administrativa**; consecuentemente, es a partir de la notificación con el recurso jerárquico, que debe computarse el plazo de los seis meses establecidos por el principio de inmediatez que rige la acción de amparo constitucional.

Sin embargo, el peticionante de tutela, tras ser **notificado el 13 de noviembre de 2018** con la Resolución de Recurso Jerárquico 33, solicitó su enmienda y complementación, **empleando argumentos ajenos a la lesión de sus derechos** y garantías constitucionales, reclamando la falta



de pronunciamiento respecto a los recursos jerárquicos interpuestos por Víctor René Torrico y Rocío Bernal Choque, **sin que exista ninguna norma legal que lo faculte para observar cuestiones que no propuso al intervenir en el procedimiento administrativo** (aquellas que se encuentran contenidas en los recursos jerárquicos presentados por Víctor René Torrico y Rocío Bernal Choque), **sin tener interés directo** respecto a dicha falta de pronunciamiento extrañado; toda vez que, los efectos jurídicos provocados por la omisión de resolución de los recursos jerárquicos aludidos **no recaían directamente** sobre él.

Asimismo, pretendió de forma directa la resolución de problemáticas que eran de interés de otras personas, **sin estar legitimado para actuar en su representación**; por lo que, **activó un mecanismo manifiestamente improcedente** que por lo mismo **no puede generar una consecuencia jurídica habilitante** de conformidad a lo anteriormente expuesto y la SCP 0113/2013-L de 20 de marzo, que estableció la siguiente subregla: *"Los plazos para la interposición de (...) las acciones de defensa (como la acción de amparo constitucional), se computarán de acuerdo a lo dispuesto por el art. 221 del CPC y del art. 55.II del CPCo respectivamente; es decir, a partir de la notificación con el Auto de explicación o complementación que fuese solicitado; **siempre y cuando dicha solicitud, se la haya presentado dentro del plazo procesal** establecido por el art. 196.2) del CPC; o sea, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ya que **si se hubiese presentado la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de una resolución de carácter definitivo, de manera manifiestamente extemporánea y la misma haya sido rechazada por dicho motivo, no podrá ser aplicable el presente razonamiento, puesto que se entenderá que esta solicitud, fue realizada con la intención de dilatar el proceso y obtener de esa manera, un plazo mayor** para poder interponer los recursos ordinarios o acciones extraordinarias de defensa; debiendo en cuyo caso, computarse el plazo desde la notificación con la sentencia o resolución de carácter definitivo".*

Así se tiene que interpuesto el recurso jerárquico, la Resolución 33 que lo resolvió, fue notificada al accionante el 13 de noviembre de 2018; de lo que se concluye que, hasta el momento de la presentación de la acción tutelar en revisión (8 de julio de 2019), transcurrieron más de los seis meses dispuestos en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, y la jurisprudencia constitucional citada; situación que -en aplicación del principio de inmediatez-, constituía un óbice para el análisis de fondo. Por consecuencia, correspondía **denegar** la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de la problemática planteada.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado emite Voto Disidente respecto a los Fundamentos Jurídicos y el análisis de fondo contenidos en la SCP 0181/2020-S2 de 24 de julio.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0182/2020-S2

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA Segunda

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 31498-2019-63-AL

Departamento: La Paz

Partes: Jackeline Vázquez Rojas contra **Pablo Blanco, Jefe de la Dirección de Análisis Criminal e Inteligencia (DACI) dependiente de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC).**

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la SCP 0182/2020-S2 de 24 de julio, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) se exponen los motivos que la sustentan.

I. ANTECEDENTES

I.1. Síntesis del contenido de la acción

La accionante denuncia la lesión de su derecho a la libertad; toda vez que, mientras desempeñaba sus labores cotidianas como funcionaria de la oficina de Derechos Reales (DD.RR.) de La Paz fue indebidamente aprehendida por personal del DACI, sin que le hayan informado quien presentó la denuncia en su contra y cuales los hechos que la sustentan, procediendo a efectuar una acción directa, para luego proceder a su requisa y trasladarle a la FELCC, lo que considera procesamiento indebido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0182/2020, resolvió la concesión de la tutela impetrada en base al análisis de fondo de la problemática planteada a partir de la cual concluye que la aprehensión de la impetrante de tutela fue arbitraria e ilegal, compulsando en efecto la actuación del funcionario policial demandado a tiempo de proceder con la restricción de la libertad de la nombrada.

Al respecto corresponde mencionar que conforme a la línea jurisprudencial desarrollada con relación a la excepcional subsidiariedad de la acción de libertad, la SCP 0002/2018-S3 de 28 de febrero citando a su vez a la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, entendió: «...» *En consecuencia, si no existe inicio de investigación y tampoco presunta comisión de delito alguno, corresponderá a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad que acuse una presunta indebida privación de libertad*, complementando la modulación de línea párrafos más abajo, establece que: *«...en los casos en los que se haya dado aviso de una investigación, o si no se dio aviso, que exista vinculación con la presunta comisión de un delito que la pretensión de tutela al derecho a la libertad personal sea conocida y resuelta previamente por un Juez cautelar de turno...».*

De la Sentencia Constitucional Plurinacional moduladora citada, se puede advertir dos supuestos que podrían presentarse en casos de denuncia de aprehensión ilegal tanto por funcionarios policiales como por parte del Ministerio Público: una primera se constituye cuando los actos denunciados de vulneratorios al derecho a la libertad, se encuentren vinculados con la investigación de una supuesta comisión de un hecho criminal, es decir que ante la existencia de una denuncia, querrela o acción directa por una supuesta comisión de un delito, y aun no exista comunicación al Juez contralor de garantías constitucionales sobre el inicio de investigación, y como consecuencia no se tiene determinado un Juez de Instrucción Penal del caso, entonces corresponderá que los supuestos actos lesivos a derechos del denunciado, sean previamente puestos a conocimiento del Juez cautelar de turno, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, en razón a que ningún acto de investigación criminal puede desarrollarse sin control



jurisdiccional, por tanto en estos casos concurre la excepcional subsidiariedad en acción de libertad...”» (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original); entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0439/2018-S3 de 19 de julio; 0101/2019-S3 de 15 de marzo; entre otras.

En efecto, siendo que el control jurisdiccional de la investigación está a cargo de los jueces de instrucción penal, el mismo debe ser materializado en el marco de lo establecido en el segundo párrafo del art. 5 del Código de Procedimiento Penal (CPP) que señala “Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito”, norma que guarda relación con lo determinado en el art. 279 del citado Código al indicar que “(Control jurisdiccional). La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional”, preceptos legales que denotan que la competencia del ejercicio del control jurisdiccional incumbe exclusivamente a los jueces desde el primer acto del proceso y ante la inexistencia del aviso de inicio de la investigación, la denuncia de lesión de derechos puede ser formalizada ante el Juez de Instrucción Penal de turno; atribución que emerge de lo establecido en la legislación, misma no puede ser suplida por la vía constitucional; por lo que, no es posible pretender que este Tribunal asuma el rol de juez contralor de los actos investigativos al tenerse presente que la Ley Adjetiva Penal y el entendimiento jurisprudencial antes citado establecen claramente que la autoridad judicial que puede ejercer con prontitud y competencia el control jurisdiccional es el juez de instrucción desde el primer acto del proceso, lo contrario significaría aceptar la existencia de actos investigativos -aun sean estos iniciales- sin control jurisdiccional, y pretender en tal mérito que la justicia constitucional supla la tarea encomendada justamente al juez contralor de garantías constitucionales en la etapa preparatoria, desnaturalizando la finalidad de toda norma procesal garantizadora de la igualdad de las partes de obligatoria observancia por ser fundamento del orden público.

III. CONCLUSIÓN

En virtud a lo desarrollado precedentemente y de acuerdo a los argumentos expuestos, en el caso concreto, no era posible ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada en razón a que la aparente lesión de derechos materializada a través de la supuesta ilegal aprehensión de la impetrante de tutela emerge de la presunta comisión de un hecho delictivo y se encuentra vinculado con el desarrollo de una investigación criminal; por lo que, conforme se tiene explicado, es el juez de instrucción penal quien tiene la atribución de ejercer el control jurisdiccional de los actos investigativos desarrollados por la Policía Boliviana o el Ministerio Público, desde la primera etapa procesal incluso en sede policial; razón por la que, correspondía que la solicitante de tutela previo a la interposición de la acción de libertad denuncie la supuesta lesión de derechos emergente de su aprehensión ante la autoridad de control jurisdiccional de turno en caso de no existir aviso del inicio de la investigación, dado que la privación de libertad de la accionante se encuentra vinculada con la comisión de un hecho criminal, a objeto que esta defina en el marco de sus atribuciones como contralor de los actos investigativos la legalidad o ilegalidad de la aprehensión de la peticionante de tutela, no siendo posible que la jurisdicción constitucional supla la labor que le corresponde a la justicia ordinaria ejerciendo el control de la legalidad de la aprehensión denunciada sin que esta haya sido previamente compulsada por la autoridad competente.

En tal orden, a criterio de la suscrita Magistrada, se debió **REVOCAR** la Resolución 51/2019 de 20 de septiembre, cursante de fs. 12 a 13 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0200/2020-S2****Sucre, 24 de julio de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 31518-2019-64-AL****Departamento: Cochabamba****Partes: Victoria Beatriz Álvarez Barral** en representación sin mandato de **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Pablo Antezana Vargas** y **Silvia Carla Zurita Aguilar**, **Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0200/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante por medio de su representante denunció que el Auto de Vista de 26 de septiembre de 2019, fue emitido mediante una errónea valoración probatoria e incorrecta interpretación normativa de los Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Denunció la lesión del debido proceso en sus elementos de presunción de inocencia, **valoración razonable de la prueba y aplicación objetiva de la ley**; con incidencia en su derecho a la libertad.

Ahora bien, el fallo objeto de disidencia, decidió confirmar la Resolución del Tribunal de garantías y denegar la tutela solicitada; estableciendo respecto al cargo de errónea valoración probatorio, que las autoridades del Tribunal de alzada no "incurrieron en omisión valorativa menos irrazonable" (de la prueba); en relación a la "supuesta lesión de la presunción de inocencia", señalaron no advertir que el impetrante de tutela haya sido objeto de limitaciones en la presentación y producción de prueba. Sin dar respuesta a otras cuestiones requeridas en el memorial de acción de libertad.

II.2. En efecto, del análisis de los argumentos expuestos por el accionante, se puede advertir que este alegó (también) que los Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, habrían realizado un errónea interpretación normativa al momento de mantener la medida extrema dicta en su contra; al respecto, se evidencia que no existe ningún tipo de pronunciamiento en el proyecto alterno; lo cual implica, establecer que las autoridades demandadas aplicaron de forma objetiva la norma, sin dar ningún tipo de justificación, razón o argumentó que respalde la denegatoria de tutela respecto a este punto; posición con la cual no estamos de acuerdo, toda vez el debido proceso, en sus tres dimensiones (derecho, principio y garantía), se encuentra consagrado por el art. 115.II de la CPP, y es objeto de tutela constitucional, en todos sus elementos.

Siguiendo este orden, el motivo principal de la disidencia con el proyecto alterno, radica en que el fallo constitucional resulta corto, no se pronuncia sobre todas las cuestiones alegadas por la parte accionante en su memorial de acción de libertad (errónea interpretación normativa y aplicación objetiva de la ley).

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 10/2019 de 17 de octubre, cursante de fs. 201 a 208, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del departamento de Cochabamba; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela, según los argumentos señalados.



Consiguientemente, por los Fundamentos Jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0200/2020-S2 de 24 de julio; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO
SALA SEGUNDA



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0201/2020-S2

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Expediente: 31562-2019-64-AL

Departamento: La Paz

Partes: José Antonio Cabezas del Carpio contra **María Melina Lima Nina, Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Cuarta de la Capital del departamento de La Paz; y, Verónica Beatris Miranda Huanca, Fiscal de Materia.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0201/2020-S2 de 24 de julio, que revocó en parte la Resolución 08/2019 de 9 de octubre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de La Paz, que concedió la tutela solicitada, respecto a la Jueza demandada, por consiguiente, dejó sin efecto el Auto Interlocutorio 672/2019 de 4 de octubre, salvo que la situación jurídica del accionante ya hubiera sido resuelta; y, denegó la tutela impetrada concerniente a la Fiscal de Materia codemandada; que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0201/2020-S2 objeto de esta disidencia, ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada, resolviendo: **a)** Denegar la tutela solicita, con relación a la Fiscal de Materia a cargo de la investigación, bajo el entendido que esta actuó conforme sus atribuciones; toda vez que, ante la incomparecencia del abogado de confianza del peticionante de tutela, le asistió uno de oficio, conforme se advirtió de las firmas que constan en el acta de declaración informativa; y, el hecho de haber aguardado hasta la celebración de la audiencia de consideración de medidas cautelares sin reclamo alguno, no lesionó ningún derecho; y, **b)** Conceder la tutela impetrada, respecto a la Jueza demandada, quien no valoró la prueba que hubiese presentado el accionante *"...debiendo en consecuencia, tratar al imputado con el debido respeto a su dignidad de ser humano; en ese sentido, la jueza cautelar debió considerar la situación de salud para asumir la medida cautelar correspondiente, disponiendo su valoración médica especializada, garantizar su atención médica especializada, la continuidad de su medicación, precautelando de ese modo su salud, integridad física y trato humano, evitando que la medida cautelar agrave su situación y pueda poner en peligro a otros internos en el recinto carcelario"* (sic).

Por lo expuesto, el presente Voto Disidente para desarrollar la fundamentación con relación a los hechos denunciados contra la Fiscal de Materia, tomará en cuenta el entendimiento jurisprudencial emanado por este Tribunal, respecto a los presupuestos concurrentes de activación de la acción de libertad ante el procesamiento ilegal o indebido; en tal sentido, la SCP 0464/2015-S3 de 5 de mayo, haciendo alusión a las SSCC 0451/2010-R de 28 de junio y 0619/2005-R de 7 de junio, señaló que: *"...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad"* (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, para el análisis de los hechos denunciados contra la Jueza demandada, se considerará la subsidiariedad excepcional de esta acción tutelar, expuesto por la SCP 0775/2012 de 13 de agosto,



la cual respecto al segundo supuesto, sostuvo que: *"Cuando existe imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que; por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada. Puesto que el orden legal penal ha previsto ese medio impugnativo, precisamente para que a través de un recurso rápido, idóneo, efectivo y con la mayor celeridad se repare en el mismo órgano judicial, las arbitrariedades y/o errores que se hubiesen cometido en dicha fase o etapa procesal. Lo propio si está referido a cuestiones lesivas a derechos fundamentales relacionados a actividad procesal defectuosa, o relacionado al debido proceso, casos en los cuales se debe acudir ante la autoridad judicial que conoce la causa en ese momento procesal, puesto que el debido proceso es impugnabile a través de la acción de libertad, sólo en los casos de indefensión absoluta y manifiesta, o que dicho acto sea la causa directa de la privación, o restricción a la libertad física"*.

La SCP 0201/2020-S2 ingresó al fondo del análisis de la problemática planteada bajo el entendido que: *"Por lo tanto es necesario para acceder a la tutela, en reclamos de vulneraciones al derecho a la salud, vinculado con el derecho a la vida, el probar, demostrar y acreditar que se está frente a un daño inminente a la vida en los casos en que se alegue que se está restringiendo el derecho a la salud del solicitante de tutela..."*; resulta pertinente tomar en cuenta que la SCP 2085/2013 de 18 de noviembre, desarrolló el alcance amplio que tiene la acción de libertad, respecto a la protección del derecho a la vida, cuando este se encuentre en peligro, sosteniendo que: *"...en todo caso, será la parte accionante la que, tratándose del derecho a la vida, asuma la decisión de formular una acción de libertad o de amparo constitucional; empero, también debe dejarse establecido que, es **la justicia constitucional la que deberá analizar si realmente se está ante una lesión o peligro directo al derecho a la vida tutelable a través de la acción de libertad, pues su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción**"* (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, en el caso concreto el peticionante de tutela no presentó prueba pertinente que acredite la vinculación de su derecho a la salud con el derecho a la vida, para su protección a través de la acción de libertad; por lo que, no puede este Tribunal realizar un análisis de fondo ante simples enunciaciones, sino que deben estar acompañadas mínimamente de prueba idónea; por lo contrario, la SCP 0201/2020-S2 ingresó a analizar el fondo de la problemática formulada, considerando de manera autónoma el derecho a la salud, cuando esta no es la acción pertinente, para resguardar este derecho.

Ahora bien, de la problemática expuesta anteriormente, se tiene que:

Con relación al inciso a), la denuncia realizada por el solicitante de tutela, contra la Fiscal de Materia codemandada, consiste en que no le permitió acceder al cuaderno de investigación e intimidándolo tomó su declaración informativa sin la presencia de su abogado; en la SCP 0201/2020-S2, se hace mención que la representante del Ministerio Público, procedió conforme sus atribuciones designando un abogado de oficio por el Servicio Nacional de Defensa Pública (SEPDEP) y que: *"...habiendo dejado el demandante de tutela transcurrir el tiempo, aguardado la instalación de su audiencia de medidas cautelares sin reclamo alguno incluso en el decurso de la misma..."*, pudiéndose advertir además que no se tiene pronunciamiento sobre lo expresado por el accionante en relación a que no se le permitió el acceso al cuaderno de investigaciones.

Cuando los hechos denunciados por el impetrante de tutela, relativos a que la Fiscal de Materia codemandada, supuestamente no le permitió el acceso al cuaderno de investigación y tomó su declaración informativa en ausencia de su defensa técnica bajo intimidación, no se hallan directamente vinculados con el ejercicio de la libertad física; toda vez que, no constituyen actos procesales, de los cuales dependa la situación jurídica del aludido; por el contrario, la privación de su libertad deviene del Auto Interlocutorio 672/2019 de 4 de octubre, que dispuso su detención preventiva en el *"...recinto Penitenciario de SAN PEDRO DE CHONCHOCORO..."* (sic), denotándose la inexistencia de una relación directa de los actos denunciados como lesivos, con el derecho citado; en ese sentido, el primer supuesto exigido por la jurisprudencia ut supra indicada, no se tiene por concurrido.



Sobre este presupuesto, en un caso similar la SCP 0864/2019-S4 de 2 de octubre, el justiciable entre otras irregularidades denunció que fue obligado a prestar su declaración informativa sin contar con su abogado de confianza, dicho fallo constitucional, en el análisis del caso concreto refirió que: *"...no se cumple con el primer presupuesto en las problemáticas expuestas, puesto que las presuntas irregularidades procedimentales denunciadas, consistentes en las amenazas vertidas por el investigador asignado al caso, de emitir informes que le causen perjuicio y que den lugar a una imputación y el supuesto cobro de dinero a cambio de hacerle favores en la tramitación del proceso; los maltratos verbales, **así como la imposición de un abogado defensor de oficio** y la exigencia de firmar el acta de su declaración sin permitirle leer, por parte del Fiscal de Materia; el supuesto favorecimiento hacia el Ministerio Público, al no diligenciar la notificación con la conminatoria judicial; no tienen vinculación directa con el derecho a la libertad alegado por la impetrante de tutela, ya que, estas actuaciones no determinan la posible limitación o privación a este derecho..."* (las negrillas son nuestras).

Respecto al segundo requisito, tampoco se evidencia que el accionante, se encuentre en absoluto estado de indefensión; puesto que, se advierte que tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito de violación, ejerciendo su derecho a la defensa, a través de su intervención en los actos procesales, como se tiene del acta de suspensión de la declaración informativa de 27 de septiembre de 2019, a la que asistió con su abogado. Del acta de declaración informativa de 3 de octubre de igual año, se establece que estuvo presente Edson Waldo Peñaloza Pinto, Defensor Público del SEPDEP; asimismo, en el acto procesal de aplicación de medidas cautelares de 4 del igual mes y año, la Secretaria del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres Cuarta de la Capital del departamento de La Paz, informó la presencia del "...imputado Jos[é] Antonio Cabezas del Carpio asistido de su defensa técnica el Dr. Oscar Chac[ón]n Pinto..." (sic); del mismo modo, en la Resolución 08/2019 de 9 del citado mes y año, el Tribunal de garantías, del cuaderno de investigaciones pudo advertir que "consta en los folios Sellos de Seguimiento de Casos FEVAP, de fecha 27 de septiembre de 2019, a horas 9:15, revisa el señor José Cabezas [d]el Carpio, una firma que está al pie de sello, otro registro de Seguimiento de Casos FEVAP, de fecha 2 de octubre de 2019, a Hrs. 16:15, Revisa el Dr. Oscar Chacón Pinto – Firma – Abogado..." (sic); evidenciándose de esta manera, que el peticionante de tutela cuenta con asesoramiento técnico para ejercer el precitado derecho y su participación activa dentro del proceso penal en cuestión en resguardo de sus derechos; por consiguiente, no se encuentra en absoluto estado de indefensión, por lo que tampoco concurre este presupuesto.

Es así que, que en la SCP 0201/2020-S2 se debió considerar que al no acaecer los presupuestos descritos supra, la acción de libertad no es la vía idónea para resolver las irregularidades denunciadas respecto al procesamiento indebido; por lo que, correspondía se deniegue la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo del caso.

Respecto al inciso b), en la SCP 0201/2020-S2, se afirmó que la autoridad demandada, en audiencia de consideración de medidas cautelares de 4 de octubre de 2019, fue informada del estado de salud del accionante a través de "...certificados médicos y otros, prueba que no fue debidamente valorada..." (sic) al emitir el Auto Interlocutorio 672/2019, donde indicó que: "...su defendido estaría incapacitado, puesto que tiene problemas psicológicos psiquiátrico, pero de manera formal no me demuestra este extremo donde está la documentación pertinente no existe..."; sin otorgarle valor alguno a la prueba presentada por el imputado consistente en certificados médicos, recetas, notas de derivación y otros, sin manifestar pronunciamiento alguno sobre el estado de salud mental vinculado a su derecho a la vida, ingresando en una evidente falta de valoración de la prueba y falta de fundamentación..." (sic), entendimiento que no puede asumirse como preciso; toda vez que, no se identificaron las pruebas omitidas por la autoridad demandada haciendo una mención general, cuando la aludida refirió que si bien la defensa del peticionante de tutela, expuso que se encontraría con problemas de salud, no presentó prueba pertinente al respecto.

Es así que, la SCP 0201/2020-S2 no debió abstraer la subsidiariedad que caracteriza a esta acción de defensa; ya que, conforme se advierte de obrados, el peticionante de tutela se limitó a hacer una mención sobre la presunta lesión del derecho a la vida, sin presentar prueba que acredite que se



encontraba en peligro, para que mediante esta acción tutelar pueda ser protegida o restablecida; en tal razón, al no haber sido esta denuncia debidamente justificada y no evidenciarse un atentado directo al citado derecho, a este Tribunal no le correspondía ingresar a la revisión del Auto Interlocutorio 672/2019; entendimiento desarrollado por la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2085/2013, que a su vez citó a la SCP 1278/2013 de 2 de agosto, que indicó: "... *también debe dejarse establecido que, es la justicia constitucional la que deberá analizar si realmente se está ante una lesión o peligro directo al derecho a la vida tutelable a través de la acción de libertad, pues su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción*".

En todo caso, correspondía que el impetrante de tutela, agote los mecanismos intraprocesales pertinentes, para que el Tribunal ad quem en caso de evidenciar vulneración a los derechos del accionante pueda reestablecerlos; en ese sentido, al interponer directamente esta acción de defensa, se inobservó uno de los presupuestos de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, no siendo posible ingresar al fondo de la problemática planteada; por lo que, correspondía que la SCP 0201/2020-S2 deniegue la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

De los fundamentos expuestos precedentemente y de los argumentos mencionados en el caso que se analiza, este Tribunal Constitucional no se encuentra en la posibilidad de ingresar a resolver el fondo de la problemática traída en revisión y abstraer la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; asimismo, el accionante no presentó prueba alguna que acredite que su derecho a la vida se encontraría en peligro.

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **CONFIRMAR** la Resolución 08/2019 de 9 de octubre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0202/2020-S2****Sucre, 24 de julio de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30342-2019-61-AAC****Departamento: Tarija****Partes: Freddy Osvaldo Ortiz Sánchez contra Ramiro Vallejos Villalba, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba del departamento de Tarija.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0202/2020-S2 de 24 de julio; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. De los antecedentes remitidos a este despacho, se evidencia que el accionante inició un proceso administrativo en la Jefatura Regional del Trabajo de Yacuiba para su reincorporación, teniendo como resultado la Conminatoria JRJTY-JRGF-023/2019 de 17 de junio, que resolvió que en el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación se lo reincorpore al mismo cargo que venía desarrollando dentro del Gobierno Autónomo Municipal de Yacuiba, debiendo cancelarse los días que han causado el alejamiento del trabajador; sin embargo, su empleador hizo caso omiso a la misma; por lo que solicitó se conceda la tutela disponiendo: **a)** Se deje sin efecto el Memorándum 108/2019 de 31 de mayo, de agradecimiento de servicios; **b)** Su restitución al cargo que desempeñaba; **c)** La cancelación íntegra de sus sueldos, desde su desvinculación el 31 de mayo de 2019; y, **d)** La imposición de costos, costas, daños y perjuicios en contra de Ramiro Vallejos Villalba y no así a la institución.

El fallo constitucional objeto de disidencia, concedió la tutela en los mismos términos dispuestos por la Jueza de garantías, es decir, disponiendo el cumplimiento inmediato de la Conminatoria JRJTY-JRGF-023/2019 y el pago de sueldos devengados.

En mi consideración, la citada SCP 0202/2020-S2, no debió conceder la tutela respecto al pago de sueldos devengados puesto que, que en virtud a la naturaleza jurídica de la presente acción, no es posible determinar las dimensiones o cuantías para el pago de salarios devengados que emerjan de desvinculaciones laborales, debiéndose acudir a la instancia ordinaria para tal efecto, conforme al art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE), toda vez que los pagos reclamados deben surgir de un proceso ordinario laboral tramitado con las amplias garantías procesales, sobre la base de la intermediación y valoración de las pruebas legales de cargo y de descargo; asimismo, no corresponde a esta jurisdicción constitucional ordenar el pago de daños y perjuicios, costos y costas, toda vez que no se cuenta con el acervo probatorio necesario para determinar la cuantía de la justa dimensión del mismo, debiendo ordenarse el pago de estos últimos únicamente en los casos previstos en los arts. 138.I.2 (Recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones especiales); 142 (Recurso contra resoluciones del órgano legislativo); y, 148.1 (Recurso directo de nulidad) del CPCo.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR en parte** la Resolución 04/2019 de 7 de agosto, emitida por la Jueza Pública de Familia Segunda de Yacuiba del Departamento de Tarija; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en relación a la restitución laboral del accionante al cargo que desempeñaba, dejando sin efecto el Memorándum 108/2019 de agradecimiento de servicios de 31 de mayo, y **DENEGAR** en lo relativo al pago de sueldos devengados, costas y la reparación de daños y perjuicios.



Consiguientemente, por los Fundamentos Jurídicos expuestos, el Magistrado que suscribe no comparte la decisión adoptada en la SCP 0202/2020-S2; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0203/2020-S2

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30976-2019-62-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Eduardo Duabyakosky Aguirre contra **Jessica Paola Saravia Atristaín, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ); y, Asunta Arteaga Menacho, Directora Regional Santa Cruz a.i. de la misma entidad.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0203/2020-S2 de 24 de julio, que revocó la Resolución 67 de 8 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, denegando la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo, por los fundamentos jurídico-constitucionales que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia; a la presunción de inocencia, a la defensa y acceso a la justicia, y los principios de legalidad y verdad material; aduciendo que, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra, la Directora Ejecutiva de la AJ pronunció la Resolución Sancionatoria 10-00089-18 de 13 de noviembre de 2018, determinando la responsabilidad junto a Pablo Enrique Aramayo Alvarado, de la instalación y utilización de cuarenta y dos máquinas de juego, sin la autorización ni licencia de la citada entidad estatal, sancionándoles con la imposición de la multa de UFVs 210 000.-; por tal motivo, interpuso recurso de revocatoria contra la aludida Resolución, el mismo que fue rechazado por la indicada autoridad demandada, mediante Proveído 12-00675-18 de 19 de diciembre de 2018, condicionando la tramitación de la impugnación al pago previo del importe de la multa impuesta, situación que vulneró el estado de inocencia reconocido en el art. 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE), rechazando posteriormente el recurso jerárquico que formuló.

En consecuencia, correspondía en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada. Para tal efecto, debió analizarse los siguientes aspectos:

II.1. El debido proceso y el derecho a la defensa en la Constitución Política del Estado y su aplicación al ámbito administrativo sancionador

El debido proceso está reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Así, el art. 115.II de la citada Norma Suprema reconoce que: "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Por su parte, el art. 117.I consagra: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...". Asimismo, el art. 119.II de la citada Norma Suprema, sostiene: "**Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...**" (las negrillas son añadidas).

La jurisprudencia constitucional, interpretando el contenido del debido proceso, entendió que el mismo se aplica a toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo. Así, la SC 0042/2004 de 22 abril, sostuvo que: "**...toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la**



notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, **el derecho pro actione ó a la impugnación**; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad..."(las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SC 0250/2010-R de 31 de mayo, señaló que: "...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que, entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, **el derecho a la doble instancia**, en suma, **se le de la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino a todos los procesos según la naturaleza de los mismos y las normas que lo regulan**"(las negrillas nos corresponden).

De otro lado, la SC 0287/2011-R de 29 de marzo, estableció que todo proceso instaurado contra una persona: "...deberá ser llevado a cabo sin dilaciones de una manera equitativa a procesos instaurados a sus pares, dentro del cual **se garantice al administrado o procesado la certeza de una notificación con la totalidad de la sindicación a efectos de una defensa efectiva, permitiendo ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia**, presentar las excepciones que correspondan a criterio suyo, sobre las cuales en todos los casos deberá existir pronunciamiento expreso del Tribunal o autoridad a cargo del proceso disciplinario"(las negrillas son añadidas).

Por su parte, la SCP 0143/2012 de 14 de mayo, estableció que: "El debido proceso es una garantía constitucional, que en virtud de los efectos de irradiación de la Constitución Política del Estado, **es también aplicable a los procesos administrativos y a todos aquellos procesos disciplinarios de carácter sancionatorio que se presentan en todas las esferas institucionales, sean éstas públicas o privadas, dentro las cuáles se tenga que llegar a un fallo o resolución, decisión que en definitiva surte efectos jurídicos que indudablemente repercuten en los derechos de las personas.**

(...)

El proceso administrativo sancionatorio al igual que el procedimiento penal, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto: **a) al juez natural, b) legalidad formal, c) tipicidad, d) equidad, y, e) defensa irrestricta.** Eduardo García Enterría, en relación al proceso administrativo sancionador, ha señalado: '...La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal'

(...)

El **derecho a la defensa irrestricta**, es uno de los mínimos procesales que debe concurrir dentro de un proceso sancionatorio en el que se encuentre presente el **debido proceso**, constituyendo de esta manera un bloque de garantías procesales dentro del procedimiento sancionador, siempre en procura de efectivizar un proceso justo"(las negrillas son agregadas).

Asimismo, la SCP 1905/2013 de 29 de octubre, con relación a la facultad sancionadora del Estado, constituida no solo por el derecho penal, sino también por el derecho administrativo sancionador, concluyó que: "...en virtud al principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE), **las normas sustantivas y procesales que se crean para el efecto, deben estar enmarcadas en las normas constitucionales, donde tiene un rol fundamental la parte dogmática de la**



Constitución Política del Estado, pero también en las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Entonces, el legislador y las autoridades administrativas, en la Reglamentación, no poseen una discrecionalidad absoluta al momento de legislar y de definir qué conductas serán consideradas delitos, infracciones o contravenciones, definir las sanciones y el procedimiento para el efecto, sino que deben respetar el sustento axiológico y dogmático de la Constitución Política del Estado, en especial los derechos y garantías de las personas que se constituyen en el fundamento y límite del poder sancionador del Estado y, de no hacerlo, se abre la vía del control normativo de constitucionalidad, ya que, en el marco de nuestro Estado Plurinacional y Comunitario, que recoge los postulados del Estado Constitucional, el carácter normativo de la Constitución Política del Estado se encuentra garantizado a través del Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas y subrayado son añadidos).

El citado fallo constitucional, añadió además que: “...siguiendo el entendimiento contenido en la SC 0035/2005-R de 15 de junio, cuando el legislador atribuye a la administración facultades sancionadoras, no debe proceder por puro arbitrio, sino que deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, **observando las garantías básicas de orden material y formal.**

*Conforme a ello, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en establecer que el debido proceso debe ser observado no solo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora (SSCC 787/2000-R, 953/2000-R, 820/2001-R, 0685/2012-R 757/2003-R, entre muchas otras). Así, la SC 685/2002-R de 11 de junio, ha establecido que los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a **la garantía del debido proceso**, “...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, **todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado**” (las negrillas son agregadas).*

II.2. El derecho a la impugnación como medio para el ejercicio del derecho a la defensa en la vía administrativa

El art. 180.II de la CPE, refiere que: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”; asimismo, de acuerdo al previsto en el art. 410 de la citada Ley Fundamental, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales; en ese contexto, el art. 8 inc. h) de la CADH señala que toda persona tiene el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, por lo que la impugnación es parte del debido proceso en su elemento la defensa y, por ende, no solo debe ser aplicado en la vía judicial, sino también en la administrativa, conforme al desarrollo jurisprudencial precedentemente glosado.

En tal sentido, la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, hizo referencia a los recursos de revocatoria y jerárquico como medios de impugnación en la vía administrativa disciplinaria sancionadora que tienen la finalidad de asegurar la eficacia material del derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior y el derecho a la defensa en la fase impugnativa; expresando el siguiente entendimiento: “Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos).

(...)

*De ahí que es posible concluir que el reconocimiento de los típicos medios de impugnación de los actos administrativos, reconocidos en el orden legal (Ley de Procedimiento Administrativo), a través de dos instancias: el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, **son formas procesales de impugnación en sede administrativa, instituidas por el legislador, con base en las cuales debe procederse en la vía de impugnación, es decir, es el procedimiento del ordenamiento interno del Estado que prevé dos instancias, las que no están dirigidas a***



cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tienen valor en la medida que aseguren la eficacia material de los siguientes derechos fundamentales y garantías constitucionales: i) Derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior en el ámbito disciplinario sancionador y, su nexa con ii) El derecho a la defensa en la fase impugnativa.

Es decir, en el caso, las formas del procedimiento administrativo sancionador en sus diferentes fases, guardarán correspondencia y coherencia con el derecho al debido proceso en la medida en que se aseguren su eficacia”(el resaltado corresponde al texto original).

Al respecto, la SCP 1853/2013 de 29 de octubre, sostuvo que: *“El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al **derecho de impugnación como un medio de defensa**. Con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, la Constitución Política del Estado, establece el principio de impugnación en el art. 180.II, al disponer: ‘Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales’, lo que implica que **todo procedimiento en el ámbito privado o público, debe prever un mecanismo para recurrir del acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad pública o privada**. Lo que se pretende a través de la impugnación de un acto judicial o administrativo, no es más que su modificación, revocación o sustitución, por considerar que ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, el derecho de impugnación se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo”*(las negrillas son ilustrativas).

En virtud a los razonamientos antes descritos, en todo proceso administrativo sancionador debe garantizarse inexcusablemente el derecho a recurrir o a la doble instancia, con el propósito de materializar el derecho a la defensa, permitiendo de ese modo que una instancia superior, distinta a la que pronunció la resolución que se impugna, efectúe un análisis integral de la decisión asumida en primera instancia.

Por su parte, la SCP 0386/2015-S2 de 8 de abril, sostuvo que: *“El derecho a la defensa se constituye en la capacidad reconocida por el texto constitucional a favor de un individuo sometido a proceso (judicial o administrativo), a conocer el estado del mismo y en consecuencia, impugnar o contradecir las pruebas y providencias o decisiones que resulten adversas a sus intereses; a este efecto, el ejercicio de este derecho se halla garantizado por la propia Constitución Política del Estado, a través del debido proceso que, conforme establecimos en el Fundamento Jurídico anterior, se halla reconocido constitucionalmente en una triple dimensión: como derecho, principio y garantía; coligiéndose entonces que **el derecho a la defensa implica para todo habitante, la posibilidad real y cierta de acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia mediante el ejercicio de la facultad que la propia constitución le otorga de que todos los actos jurisdiccionales sean razonables y se hallen encaminados a una cabal defensa personal de sí mismo o de sus derechos durante el juicio**.*

(...)

*Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los elementos del derecho a la defensa se materializa a través de la contradicción o no consentimiento de resoluciones o actos que emerjan durante la tramitación del proceso, queda claro entonces que, la impugnación implica un ataque contra una determinación judicial que se considere gravosa o lesiva a los intereses jurídicos de una de las partes sometidas a la jurisdicción de una autoridad, **con ello se pretende garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, derechos que están ampliamente reconocidos y garantizados por la Norma Suprema**; es decir que, mediante el régimen de impugnaciones, que constituyen un elemento imprescindible del debido proceso, es posible cuestionar los fallos dentro de una misma estructura jurídica del Estado”*(las negrillas son propias).



Asimismo, la citada SCP 1905/2013, señaló que junto a los derechos a recurrir y a la defensa que fueron descritos anteriormente, debe mencionarse el derecho de acceso a la justicia, el cual según dicho fallo: *“...no debe ser entendido únicamente en el ámbito judicial sino también el ámbito administrativo; pues, las autoridades administrativas, dentro de los procesos administrativos sancionadores, cumplen una función materialmente jurisdiccional y, resuelven los conflictos que podrían presentarse entre la Administración y los administrados y, por ello, **se debe garantizar a estos el acceso a la vía administrativa y los medios de impugnación existentes en ella**”* (el resaltado es propio).

Ahora bien, respecto al principio de impugnación de las resoluciones como parte del debido proceso, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, la SCP 0897/2018-S3 de 10 de agosto concluyó que: *“...los recursos de revocatoria y jerárquico para ser válidos y eficaces, deben estar regidos no solo por los mandatos constitucionales, sino también convencionales, ya que de esa manera podrá materializarse el derecho a recurrir y a la defensa en la fase de impugnación. Que si bien nuestro Estado reconoce la posibilidad de impugnar las determinaciones sancionatorias en la vía administrativa; sin embargo, **al condicionar su procedencia al depósito previo de la sanción impuesta en la resolución sancionatoria, no se cumple con el objeto de garantizar la efectividad material del derecho de recurrir; puesto que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, cualquier medida que impida o dificulte a hacer uso de los medios de impugnación, constituirá una violación al derecho de acceso a la justicia, más aún si la medida no llega a ser proporcional con el fin buscado por ella, ya que el cumplimiento de las sanciones económicas podrían ser cubiertas a través de otros medios previstos en la norma”***

(...)

La aplicación directa de la constitución, en virtud al método de la interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, es perfectamente procedente en cualquier proceso judicial o administrativo y con mayor razón en las acciones, demandas y recursos, tramitados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, no siendo por lo tanto exclusivo de las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, las ratios decidendis de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1905/2013, 2170/2013 y 1122/2017-S1, al constituir jurisprudencia y tener carácter obligatorio y vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, y con mayor razón para este Máximo Tribunal de Justicia Constitucional conforme lo indica el art. 15.II del CPCo, corresponde sean asumidas y aplicadas al presente caso; así como también la jurisprudencia convencional citada en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 del presente fallo constitucional (efectuando control convencional), por formar parte del bloque constitucional...” (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el marco de lo establecido en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 del presente Voto Disidente, corresponde establecer en lo principal si la determinación asumida por la Directora Ejecutiva de la AJ -autoridad codemandada- al emitir la Providencia 12-00621-18 de 21 de noviembre de 2018, vulneró los derechos a la defensa y el acceso a la justicia -entre otros- alegados por el peticionante de tutela, al condicionar la tramitación del recurso de revocatoria que interpuso contra la Resolución Sancionatoria 10-00089-18 de 13 de noviembre de 2018, al previo pago del importe de la sanción impuesta en dicha Resolución, de lo contrario se rechazaría la aludida impugnación sin más trámite ni recurso ulterior.

Conocido el objeto procesal, se debe tener en cuenta que el debido proceso es una garantía constitucional aplicable también a los procesos administrativos de carácter sancionatorio, entendido como el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo donde se garantice el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye que presuntamente hubiere cometido y que esté previsto en una norma expresa a objeto de que pueda adecuar su defensa, desvirtuar e impugnar en su caso para que recién si correspondiere, se le imponga una sanción, dándole la posibilidad de una doble instancia.



Del mismo modo, en todo proceso administrativo sancionador, debe garantizarse el derecho a recurrir el acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes, a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, permitiendo de ese modo que una instancia superior distinta a la que pronunció la resolución que se impugna, efectúe un análisis integral de la decisión asumida en primera instancia; ya que, el derecho a la impugnación consagrado en el art. 180.II de la Ley Fundamental, se constituye en un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional o administrativo.

En el marco de lo indicado, queda claro que la potestad sancionadora del Estado solo puede ser legítima si se observan y resguardan los derechos y garantías constitucionales; en tal sentido, toda sanción administrativa debe ser aplicada previo debido proceso en el que se otorgue a los administrados la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de la presentación de los medios de impugnación previstos en sede administrativa, los cuales no están dirigidos al cumplimiento de una formalidad procesal en sí misma, sino que tienen valor en la medida en que asegure la eficacia material del derecho a recurrir, posibilitando así el acceso a la justicia sin restricciones de los administrados.

Exigencias que sin embargo no fueron observadas en el caso que se analiza, debido a la determinación asumida por la autoridad codemandada de disponer que previo a la tramitación del recurso de revocatoria, el administrado -hoy accionante- haga el depósito de la sanción impuesta en la aludida Resolución, caso contrario se rechazaría el recurso interpuesto sin más trámite; **sin tomar en cuenta que todas las denuncias expresadas ahora por el peticionante de tutela en su acción de amparo constitucional, podían ser consideradas precisamente en el predicho recurso de revocatoria**; limitando de esta manera, que solamente aquellos administrados que cuenten con los recursos económicos necesarios, puedan formular el mismo, haciendo efectiva la sanción, en especial en los casos de multa, y a contrario *sensu*, no así quienes no tengan los medios suficientes, viéndose imposibilitados en tal sentido.

En consecuencia, la pretensión de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo los derechos a recurrir y el acceso a la justicia, constituye una transgresión a los mismos, y por tanto al derecho-garantía del debido proceso, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que forma parte del bloque de constitucionalidad, consagrado en el art. 410.II de la CPE; extremo que debió ser considerado por la Autoridad de Fiscalización del Juego, cuya normativa limita el precitado derecho a recurrir; medida que no obstante, no guarda correspondencia con el fin perseguido, pues la ejecución de las multas o sanciones por la citada entidad, puede ser efectuada sin necesidad de ejercer condicionamiento alguno para acceder sin restricciones a la vía recursiva y por ende a la justicia, empleando mecanismos conducentes a tal efecto, como la ejecución del acto impugnado previsto en el art. 59.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), norma legal que no establece como condición a la interposición de los recursos impugnativos, la efectivización de la resolución objetada, sino simplemente que la formulación de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto cuestionado, salvo los casos previstos en el segundo párrafo de la referida Ley administrativa.

En ese contexto, la SCP 0203/2020-S2 de 24 de julio, debió considerar los aspectos esgrimidos en el presente Voto Disidente, disponiendo en tal sentido que la Directora Ejecutiva de la AJ aplique con preferencia la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad, antes que el art. 41.IV y VII del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014 (Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego), al ser ésta una norma infraconstitucional que restringe y limita los derechos del impetrante de tutela, por efecto de la supremacía constitucional desarrollada en líneas precedentes, fundamentando razonablemente su decisión en tal sentido; evidenciando en ese marco, la existencia de lesión de los derechos a la defensa, a recurrir, a la presunción de inocencia y acceso a la justicia, invocados por el accionante, otorgando la tutela que brinda esta acción de defensa, aclarando que la misma es con relación a la Directora Ejecutiva de la AJ y no así contra la Directora Regional Santa Cruz a.i. de la misma entidad, en vista de que no tuvo participación en la emisión de los Proveídos referidos por el peticionante de tutela.



III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada, la Sala Constitucional al conceder en parte la tutela impetrada, disponiendo la nulidad del proceso administrativo hasta el Auto de Apertura del Proceso Administrativo 09-00063-18 de 27 de agosto de 2018, no obró en forma correcta; por lo que, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0203/2020-S2 de 24 de julio, debió **REVOCAR** la Resolución 67 de 8 de agosto de 2019, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, respecto al derecho que tiene el accionante de interponer el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria 10-00089-18 de 13 de noviembre de 2018, emitida por la Directora Ejecutiva de la AJ, sin ningún condicionamiento previo; disponiendo a tal fin, **dejar sin efecto lo obrado hasta el Proveído 12-00675-18 de 19 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de revocatoria contra la precitada Resolución Sancionatoria**; asimismo, **DENEGAR** con relación a Asunta Arteaga Menacho, Directora Regional Santa Cruz a.i. de la AJ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0213/2020-S2

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30886-2019-62-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Ronald Ángel Flores Zuleta contra Jhinna Liliam Choque López, Gerente Regional Potosí del GRUPO ALCOS Sociedad Anónima (S.A.)

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0213/2020-S2 de 24 de julio, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), con los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, confirmó la Resolución 017/2019 de 11 de septiembre, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, concediendo la tutela impetrada por el accionante disponiendo el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación JDTP-HRF 009/2019 de 3 de mayo, emitida en su favor por el Jefe Departamental de Trabajo de Potosí, de forma total, con la precisión que correspondía su observancia por el tiempo que restaba del contrato a plazo fijo suscrito por la Gerente Regional Potosí del GRUPO ALCOS S.A. con el solicitante de tutela, con plazo del 1 de junio de 2018 al 1 de junio de 2019; dimensionando asimismo los alcances de la parte resolutive en sentido de mantener incólume los sueldos cancelados como resultado de la restitución laboral señalada.

Al respecto, si bien el suscrito Magistrado se encuentra conforme con los razonamientos y decisión asumida en el fallo constitucional precitado; corresponde aclarar que no se comparte lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2, y por ende, la posición de ordenar el pago de salarios devengados en virtud a lo dispuesto por la Conminatoria de Reincorporación, con el sustento que la observancia de las conminatorias laborales es obligatoria e integral. En ese sentido, debe precisarse que la posición de este despacho, por regla general, es denegar el pago de sueldos devengados, a cuyo efecto, se determina que el accionante debe acudir a la judicatura laboral, al establecer el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE), que: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social"; por lo que, la jurisdicción constitucional no podría pronunciarse sobre el particular, al no ser la instancia idónea a dicho efecto. Al respecto, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre, refirió que: *"...sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser la propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos..."*.

Sin embargo, excepcionalmente y en análisis de las circunstancias particulares de cada caso, el suscrito Magistrado, considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos devengados, pero no con base en lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0213/2020-S2, sino considerando que en supuestos especiales como es el del asunto de examen, el salario del peticionante de tutela se encuentra casi al nivel del salario mínimo nacional, lo que lo sitúa en una



situación económica vulnerable; por lo que, conforme a lo anotado, de forma extraordinaria, sí se está de acuerdo con el pago de los sueldos devengados.

Por lo expresado, el Magistrado que suscribe el presente Voto considera que si bien es pertinente lo dispuesto en la SCP 0213/2020-S2, en relación al pago de los sueldos devengados al accionante, ello debió responder a una consideración especial de su situación económica y no así al cumplimiento total e integral de la conminatoria laboral sustentada en el Fundamento Jurídico III.2 de dicho fallo constitucional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

SALA SEGUNDA



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0240/2020-S2

Sucre, 29 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 31974-2019-64-AL

Departamento: Oruro

Partes: Verónica Huanca Cáceres y Maruja Paco Caunalla en representación de **AA y BB** contra **Juan Villarroel Sejas, Fiscal de Materia**; y, **Raúl Flores Rodríguez, Director del Centro de Reintegración Social "Renacer" del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0240/2020-S2 de 29 de julio, que revocó la Resolución 17/2019 de 26 de noviembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento Oruro; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada, disponiendo la libertad inmediata de las menores de edad AA y BB "...salvo determinación contraria asumida por el Juez de la causa que conoció el presente caso..."; que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0240/2020-S2 efectuó tal concesión, aplicando para ello la protección reforzada del que gozan los menores de edad en la tramitación de un proceso en su contra, además razonó que al disponer su aprehensión no se enmarcaron en el art. 287.I del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), concluyendo que a falta de pruebas se tendrían por ciertos los extremos denunciados en la acción de libertad cuando la autoridad o persona demandada no asiste a la audiencia ni presta su informe de ley.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional que respalda el presente Voto, sostiene la necesidad de la presentación de prueba, así la SCP 1522/2012 de 24 de septiembre concluyó que: "*En relación a la procedencia de la acción de libertad, si bien es cierto, que pregonan el principio de informalismo en su presentación y no se requiere mayores formalidades para su interposición, no es menos cierto que los accionantes deben acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formulan, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, ya que no puede otorgarse la tutela solicitada cuando no se constata la vulneración del derecho o garantía fundamental denunciado, precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión. Dicho razonamiento, fue desarrollado en la SC 1726/2011 de 7 de noviembre, haciendo referencia a la SC 0315/2003-R de 18 de marzo: '...el fallo del recurso debe obedecer a la certeza plena de que realmente existió o no la vulneración del derecho a la libertad física (...) certeza plena que sólo se logra con la compulsión de la prueba...'*

Así también la SC 0066/2010-R de 3 de mayo, refiriéndose al principio de informalismo y a la falta de presentación de pruebas en la acción de libertad, determinó: '*...uno de los principios que rige este recurso es el de informalidad, pero se entiende que dicho criterio no alcanza a la obligación que tiene el accionante de presentar la prueba necesaria que acredite su pretensión'*

En este sentido, para que la justicia constitucional, otorgue la tutela dentro de una acción de libertad, la parte accionante debe probar y acreditar los hechos denunciados como vulneratorios a su derecho a la libertad a fin de que el Tribunal Constitucional Plurinacional tenga la certeza para tutelar el mismo" (las negrillas fueron adicionadas).

En ese entendido, se advierte que en obrados del presente caso no se cuenta en absoluto con prueba sobre la existencia del supuesto acto lesivo restrictivo del derecho a la libertad de locomoción de los



accionantes a objeto de respaldar la supuesta denuncia perpetrada por los demandados, es más ni estos ni sus representantes asistieron a la audiencia de consideración de la acción de libertad celebrada el 26 de noviembre de 2019, en cuyo acto procesal, el Fiscal de Materia codemandado si concurrió a objeto de controvertir la denuncia de los prenombrados, argumentando que no sean vulnerado derechos fundamentales de los peticionantes de tutela, negando lo manifestado y atribuido contra su persona; por lo que, al no acompañarse prueba suficiente que brinde certeza sobre la objetividad o no de la transgresión denunciada, y quedando claramente establecido que el principio de informalismo en la acción de libertad no implica que se pueda prescindir de la presentación de la prueba mínima que acredite los hechos denunciados, no se tiene certeza plena de la existencia o no de la vulneración del derecho a la libertad física del cual piden se restituya.

Asimismo, dicho fallo objeto de la disidencia contiene contradicciones en sentido que en su análisis del caso concreto *in fine*, señala especificando que el supuesto incumplimiento del plazo de veinticuatro horas estipulado por el art. 287.II del CNNA, es atribuible a la autoridad fiscal; empero, de la Conclusión II.1 del fallo constitucional del cual se discrepa, se tiene que, se puso en conocimiento del Juez Público de turno de la Niñez y Adolescencia de la Capital del departamento de Oruro el inicio de investigación por la aparente comisión del delito de robo por los menores AA y BB -hoy solicitantes de tutela-; por lo que, no es posible entender que hasta el lunes 25 de noviembre de 2019, no fue acatado, sustentándose únicamente en que la autoridad demandada no hubiera hecho mención al cumplimiento del plazo, y la acción hubiera sido presentada ese mismo día a horas 11:07; en base a lo cual, concluye que a partir del principio de presunción de veracidad tener por cierto a falta de pruebas, solo porque el Fiscal codemandado no asistió a la audiencia de garantías, lo cual no es evidente, de cuyo punto I.2.2. del fallo objeto de la disidencia expresa la intervención del Fiscal de Materia Juan Villarroel Sejas, quien entre lo informado y controvertido refiere que: *“Los menores habrían sido puestos en su conocimiento el sábado en la noche -siendo lo correcto domingo en la madrugada- a horas 1:59 en merito a un supuesto robo de dinero; sin embargo, ante la carencia de elementos probatorios necesarios para poder emitir una imputación formal, su persona puso en conocimiento del Juez de turno sobre el inicio de las investigaciones, llevando a los menores conforme prevé el Código Niña, Niño y Adolescente, al Centro de Reintegración Social “Renacer” del departamento de Oruro, tal como reza en la nota de cargo de 24 de noviembre de 2019”*.

En ese contexto, correspondía aplicar la aludida línea jurisprudencial; y en consecuencia, denegar la tutela, con base en lo referido ut supra.

III. CONCLUSIÓN

En virtud a lo desarrollado precedentemente y de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto, este Tribunal Constitucional no se encontraba en la posibilidad de ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada, al evidenciarse la falta de prueba sobre la existencia del supuesto acto lesivo restrictivo del derecho a la libertad de locomoción de los ahora accionantes o documentación que respalde la supuesta denuncia atribuida a los demandados, además de la incomparecencia de los mismos a la audiencia de consideración de la acción de libertad, en cuyo acto procesal, la autoridad fiscal si concurrió y con su intervención refutó lo denunciado, negando lo manifestado en su contra.

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **CONFIRMAR** la Resolución 17/2019 de 26 de noviembre, cursante a fs. 16 y vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

SCP 0241/2020-S2

Sucre, 29 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 31895-2019-64-AL

Departamento: La Paz

Partes: Mónica Ramírez Márquez en representación sin mandato de **Franklin Edgar Saico Tintaya** contra **Margot Pérez Montaña** y **Henry David Sánchez Camacho**, **Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

La impetrante de tutela consideró que los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista 509/2019 de 9 de octubre, confirmando el fallo de primera instancia que declaró improbadamente la solicitud de cesación de la detención preventiva, sin identificar qué riesgos procesales se encuentran vigentes y latentes, incurriendo en una falta de pronunciamiento e incongruencia omisiva en los considerandos respecto de la parte dispositiva, sin realizar un razonamiento propio, limitándose a mantener la medida extrema dispuesta por el a quo.

El fallo constitucional objeto del presente Voto Disidente, concede la tutela impetrada, disponiendo "...dejar sin efecto la Resolución 509/2019 de 9 de octubre, debiendo los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitir una nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente; en observancia de los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; sin embargo, no se tuvo presente circunstancias propias que rodean al caso concreto que debieron ser consideradas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

De obrados se desprende que los Vocales demandados declararon la "...**IMPROCEDENCIA** de los agravios el día de hoy propuestos por la parte querellante y víctima; declara la **IMPROCEDENCIA** de los agravios el día de hoy propuestos por la abogada de la parte acusada; en ese mérito se **CONFIRMA** la Resolución N° 20/2019 de fecha 02 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Primero de Sentencia Anticorrupción y Violencia Contra la Mujer de la Capital y venida en grado de apelación" (sic).

La impetrante de tutela cuestionó que planteada la cesación de la detención preventiva, por Auto Interlocutorio 20/2019 de 2 de septiembre, se rechazó la misma refiriendo otros riesgos procesales contenidos en los arts. 234 numerales 2, 4, 8 y 10; y, 235.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP), además de los ya establecidos en el Auto Interlocutorio 01/2017 de 17 de enero; sin embargo, la SCP 0241/2020-S2 de 29 de julio, centró su análisis únicamente respecto del determinado en el art. 234.1 del citado Código.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia constitucional determinada en la SC 0089/2010-R de 4 de mayo, el tribunal de apelación: "...*está obligado igualmente a dictar una resolución debidamente fundamentada sobre la necesidad de aplicar dicha medida cautelar de carácter personal, explicando la concurrencia de los dos requisitos determinados en el art. 233 del CPP. En ese sentido, se ha establecido que el Tribunal de apelación, está obligado a motivar y fundamentar su Resolución, precisando los elementos de convicción que le permiten concluir en la necesidad de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva; a cuyo efecto, debe también justificar la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos por el art. 233 del CPP y una o varias de las circunstancias señaladas por los arts. 234 y 235 del CPP, mediante una resolución debidamente*



fundamentada, conforme exige el art. 236 del CPP, puesto que sólo cuando se han fundamentado debidamente estas dos situaciones, se puede disponer la detención preventiva”.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, la decisión asumida en alzada resolvió la situación jurídica exponiendo los motivos y razonamientos que sustentan la disposición, mostrando claramente las razones conducentes a la determinación asumida, advirtiéndose una estructura de forma y fondo que hace comprensibles los fundamentos, considerando los elementos fácticos del caso, la compulsas de la documental y el análisis jurídico pertinente.

Por lo mencionado, se concluye que el Auto de Vista 509/2019 de 9 de octubre, contiene una suficiente explicación de razones y exposición de motivos que sustentan la decisión de confirmar el rechazo de la solicitud de cesación de la detención preventiva del solicitante de tutela, no siendo evidente lo alegado por este en la interposición de la presente acción de defensa; de esta forma, la Resolución cuestionada al estar debidamente fundamentada y motivada no provocó lesión en los derechos alegados de vulnerados.

Correspondiendo confirmar la Resolución 017/2019 de 5 de noviembre, cursante de fs. 67 a 68 vta., pronunciada por el Juez de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz; y en consecuencia, denegarse la tutela solicitada, con base en lo referido ut supra.

En el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada presenta Voto Disidente respecto a la SCP 0241/2020-S2.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 31 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 31405-2019-63-AL

Departamento: Santa Cruz

Interpuesta por: Carlos Justiniano Mariaca Riveros en representación sin mandato de **Robín Justiniano Merubia** contra **Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos** y **Sigfrido Soletto Gualoa**, **Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0242/2020-S2 de 31 de julio, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que sustentan la presente aclaración de voto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Existen casos en los que este Tribunal resolvió acciones de libertad con prueba mínima incluso recurriendo al acta de audiencia de garantías, donde las partes exponen sus alegatos teniendo la posibilidad de controvertirlas, de la cual se puede extraer elementos que otorguen certeza para tomar una decisión; asimismo, **en la modalidad de pronto despacho e innovativa en los casos donde la autoridad demandada pese a su notificación, no presentó informe escrito ni verbal en audiencia y tampoco adjuntó prueba cuando es tenedora de la misma, se recurrió a la presunción de veracidad considerando los bienes jurídicos protegidos por esta acción de tutela**, así la SC 0038/2011-R de 7 de febrero, al respecto señaló: *"Partiendo del marco doctrinal y constitucional referido, se debe señalar que en el caso de la acción de libertad, atendiendo especialmente a los principios de compromiso e interés social y de responsabilidad que rigen la función pública, así como a la naturaleza de los derechos tutelados por esa garantía jurisdiccional, cuando el sujeto pasivo es un funcionario público, éste tiene la obligación de presentar informe escrito o en su defecto concurrir a la audiencia a fin de desvirtuar los hechos o actos denunciados como lesivos a los derechos del accionante, pues de no hacerlo se presume la veracidad de los mismos"* (el resaltado y el subrayado son nuestros), reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0029/2014-S1 de 6 de noviembre; 0102/2014-S1 de 24 de noviembre; 0088/2020 de 17 de marzo; 0078/2020 de 10 de julio, entre otras.

Sin embargo, como se tiene señalado supra, esta posibilidad -aplicación de la presunción de veracidad- es excepcional y no regla; en efecto, si bien en ciertos asuntos se puede prescindir de prueba en otros resulta imprescindible, así sobre la ausencia de prueba relevante para resolver el presente caso, la SCP 0616/2016-S3 de 1 de junio, estableció que: *"...al tratarse de una excepcionalidad y no regla, se entiende que **no toda prueba es prescindible**; en el caso de autos, no corresponde la aplicación de la señalada excepción, en razón a que se trata de una prueba fundamental y de relevancia para el análisis del caso -se denuncia falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista de 3 de febrero de 2016-; consiguientemente, al no contar con la literal mencionada, ... lo cual, obliga al accionante sustentar su pretensión en esta vía. Razonamientos vertidos en el presente fallo constitucional que, afianzan vernos impelidos en denegar la tutela solicitada"* (negritas agregadas).

En el caso de Autos, se puede advertir que el Tribunal de garantías al momento de resolver la controversia jurídica tenía a su alcance el Auto de Vista de 23 de septiembre de 2019, pieza procesal sobre el que debía recaer el examen de la presente acción de tutela, en razón a que es esta la Resolución denunciada de lesiva por supuestamente carecer de fundamentación y motivación.



El art. 38 del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresamente establece: “La resolución **y antecedentes de la Acción de Defensa** se elevará de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución. El Auto de aclaración, enmienda o complementación, si lo hubiere, será elevado al Tribunal Constitucional Plurinacional inmediatamente después de la notificación a las partes” (las negrillas y el subrayado son nuestros); el mandato legal es claro y con fuerza de imperio dispone que todos los antecedentes que confluieron para la resolución del asunto deben ser remitidos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; consecuentemente se constituye en un deber legal para el Tribunal de garantías, que en el presente caso este acto de inobservancia ocasionó que no se ingrese al análisis de fondo de la problemática, causando retardación en la resolución del caso, por consiguiente no es suficiente la severa llamada de atención que establece la disposición segunda (2º) del presente fallo constitucional, sino debió remitirse antecedentes y una copia de la presente ante el órgano disciplinario respectivo a efectos de que se establezca la responsabilidad de los miembros del Tribunal de garantías, aspecto que sin embargo, no afecta la decisión de fondo.

En el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada presenta **Voto Aclaratorio** respecto a la SCP 0242/2020-S2 de 31 de julio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0243/2020-S2****Sucre, 31 de Julio de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado : MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 32003-2019-65- AL****Departamento: Chuquisaca**

Partes: Lara Mercado Torres en representación sin mandato de **Jorge Rodríguez Loayza** contra **Karen López Chispas, Jueza Pública de Familia Sexta de la Capital del departamento de Chuquisaca; Carlos Orozco Villafuerte, funcionario policial; y, Victoria Beatriz Pérez Morales.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0243/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La aludida Sentencia Constitucional Plurinacional decidió **CONCEDER** en parte la tutela solicitada, únicamente respecto a la obligación que tenía la Jueza Pública de Familia Sexta de la Capital del departamento de Chuquisaca, de poner en conocimiento oportuno de las partes a través de los medios legales pertinentes, la providencia que dejó sin efecto el mandamiento de apremio emitido, y que derivó en la privación de libertad del accionante, denegando respecto a Carlos Orozco Villafuerte, funcionario policial y Victoria Beatriz Pérez Morales, disponiendo se libre de manera inmediata el mandamiento de libertad, salvo que por el tiempo transcurrido ya se hubiera efectivizado dicho actuado procesal.

II.2. Dentro del análisis del caso concreto -Fundamento Jurídico III.2- de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se estableció que la autoridad judicial demandada debió viabilizar la comunicación de la Resolución emitida que dejaba sin efecto el mandamiento de apremio contra el impetrante de tutela, denotándose la ausencia de eficacia de la misma y la responsabilidad de la aludida Jueza por no haber agotado los mecanismos procesales idóneos que la ley le otorga y no disponer el uso del sistema informático a fin de hacer público el pronunciamiento expresado, omitiendo considerar que de por medio se encontraba el derecho a la libertad personal del impetrante de tutela, utilizando como respaldo las SC 1845/2004-R de 30 de noviembre y SCP 0661/2012 de 2 de agosto, en relación a las notificaciones.

Al respecto debo manifestar mi desacuerdo, puesto que:

a) La Jueza Pública de Familia Sexta de la Capital del departamento de Chuquisaca, se limitó a lo legalmente prescrito en la emisión de un mandamiento de apremio, que fue dejado sin efecto por decreto de 27 de noviembre de 2019; solicitando además a la parte demandada la devolución del citado mandamiento; de acuerdo al art. 415 de del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) el juez se encuentra facultado para disponer las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el pago de la ejecución de la asistencia familiar, que no dispone la notificación en el domicilio real del encausado pues no reconoce ningún formalismo, por su parte, el art. 447 parte *in fine* del mencionado artículo señala que la notificación con la liquidación de asistencia familiar se practicará en secretaria del juzgado; asimismo, el art. 314.I del mismo cuerpo legal a la letra reza: "Todas las notificaciones se practicarán en la secretaría del juzgado, excepto aquellas que la autoridad judicial disponga fundadamente se practiquen en domicilio procesal fuera de estrados. Se notificarán en



audiencia, todas las resoluciones que la autoridad judicial pronuncie en la misma"; en tal sentido, el accionar de la autoridad judicial demandada al disponer las notificaciones de la forma legal establecida no vulneró ningún derecho o garantía del ahora impetrante de tutela.

b) La Sentencia Constitucional Plurinacional dentro del análisis del caso concreto menciona la SC 1845/2004-R y de 30 de noviembre y SCP 0661/2012 de 2 de agosto, las mismas indican que: "*...la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida por el destinatario (...) dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque **indefensión** en la tramitación y resolución de toda clase de procesos...*" que no son susceptibles de aplicación al caso concreto en relación a la amplia jurisprudencia sobre el debido proceso y su vinculación con la indefensión, en particular esta no existe porque durante todo el proceso el impetrante de tutela ejerció de manera amplia e irrestricta los derechos que la ley le asiste por ende no se cumplen los presupuestos que permitan presumir un estado de indefensión, y mucho menos obliguen a la Jueza a ingresar al plano de las notificaciones especiales en materia familiar específicamente el régimen de asistencia familiar.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 005/2019 de 29 de noviembre; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**

**VOTO DISIDENTE****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0260/2020-S2****Sucre, 31 de julio de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31014-2019-63-AAC****Departamento: Chuquisaca**

Partes: Marco Antonio Navas Sandi en representación del **Sindicato Mixto de Trabajadores de la Empresa Local de Agua Potable y Alcantarillado de Sucre (ELAPAS)** contra **Félix Ariel Díaz Serrano, Ivana Bellido Manzano y Juan Vargas Canales**, miembros del Directorio de la misma **Empresa**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los fundamentos contenidos en la SCP 0260/2020-S2 de 31 de julio, por cuanto considera que se debió revocar lo dispuesto por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, mediante Resolución 164/2019 de 19 de septiembre, que concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la RA de Directorio ELAPAS D.R. 014/2019 y disponiendo se emita una nueva. En consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), se pasa a exponer los fundamentos de dicha disidencia:

III. FUNDAMENTACIÓN

El accionante en representación del Sindicato Mixto de Trabajadores de ELAPAS, "... denuncia la lesión de sus derechos a conservar derechos consolidados..." (sic), inembargabilidad del salario, tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración y congruencia de las resoluciones, así como el principio de seguridad jurídica; toda vez que, la Resolución Administrativa de Directorio ELAPAS D.R. 014/2019 de 14 de agosto, confirmó la Resolución Administrativa MAE-ELAPAS 018/2019 y por ende dispuso ejecutar la Resolución Administrativa MAE-ELAPAS 017/2019, que ordenó la retención y/o recuperación de los pagos realizados en relación a los días de suspensión de actividades en diciembre de 2017, con base en el Informe de Auditoría Especial I.A.I 05/18 de 28 de diciembre de 2018, sin tomar en cuenta que la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, mediante nota de Recomendación MTEPS/JDF-CH. 02/2018 Conflicto Colectivo de 19 de enero, declaró legal los paros realizados; lo que no fue cuestionado mediante los recursos de revocatoria y jerárquico en la vía administrativa o mediante la judicatura laboral. Añade que no existió ningún proceso administrativo interno previo, por lo que se ejerció justicia por mano propia, más aún si un auditor interno no puede dirimir, ni resolver sobre los derechos de los trabajadores.

En la SCP 0260/2020-S2 de 31 de julio, no se consideró, la existencia de hechos y derechos en controversia, suscitados entre la parte patronal y los trabajadores, conforme a lo establecido a continuación:

II.1. No concierne a la justicia constitucional dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos

La SCP 0890/2013 de 20 de junio, recogiendo entendimientos respecto a los hechos controvertidos en la acción de amparo constitucional, tanto del anterior Tribunal Constitucional como del actual Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que la naturaleza jurídica de la citada acción de defensa, tutela derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, que hubieran sido afectados y lesionados por actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades o personas particulares y no puede ingresar a dilucidar hechos que sean controvertidos ni reconocer derechos;



los que deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria; al respecto, en el Fundamento Jurídico III.5, señala:

"...el anterior Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente: a) La SC 1370/2002-R de 11 de noviembre, expresó: '...que el ámbito del Amparo Constitucional como garantía de derechos fundamentales, no alcanza a definir derechos ni analizar hechos controvertidos, pues esto corresponderá -de acuerdo al caso- a la jurisdicción judicial ordinaria o administrativa, cuyos jueces, tribunales o autoridades de acuerdo a la materia, son las facultadas para conocer conforme a sus atribuciones específicas las cuestiones de hecho. En este sentido, la función específica de este Tribunal, en cuanto a derechos fundamentales, sólo se circunscribe a verificar ante la denuncia del agraviado, si se ha incurrido en el acto ilegal u omisión indebida y si ésta constituye amenaza, restricción o supresión a derechos fundamentales'; b) La SC 278/2006-R de 27 de marzo, señaló: '...el recurso de amparo constitucional es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo, no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos; porque de analizar dichas cuestiones importaría el reconocimiento de derechos por vía del recurso de amparo, lo que no corresponde a su ámbito de protección, sino sólo la protección de los mismos cuando están consolidados; por ello, la doctrina emergente de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, también ha expresado que el recurso de amparo no puede ingresar a valorar y analizar hechos controvertidos'; c) La SC 0680/2006-R de 17 de julio, señaló: '...que a través del amparo no es posible dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos, sino únicamente protegerlos cuando se encuentran debidamente consolidados...'; d) La SC 0675/2011-R de 16 de mayo, concluyó: '...que el recurrente, ahora accionante, al presentar la acción tutelar debe acompañar los elementos probatorios suficientes que comprueben la titularidad de los derechos que reclama como vulnerados, pues si el Tribunal no tiene certeza sobre la veracidad de los hechos expuestos por encontrarse en controversia, no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto por no constituir una instancia de resolución de causas ordinarias, correspondiendo sólo la protección de derechos consolidados a favor del accionante'; y, e) La SC 1539/2011-R de 11 de octubre, expresó: '...que quien acude a esta vía extraordinaria, debe acreditar su titularidad respecto de los derechos cuya tutela solicita, de manera que no será posible plantear la acción de amparo constitucional invocando derechos que se encuentren en disputa...'"

El actual Tribunal Constitucional Plurinacional en su jurisprudencia constitucional desarrolló en relación al tema, lo siguiente:

1) La SCP 0145/2012 de 14 de mayo, concluyó: *"De donde se extrae, que la resolución de hechos controvertidos o el reconocimiento de derechos, delimita la competencia de la jurisdicción constitucional"*;

2) La SCP 998/2012 de 5 de septiembre refirió: *"...debe establecerse además que la finalidad de la justicia constitucional en su ámbito tutelar, es el resguardo a derechos fundamentales, por cuanto, a través de esta instancia, no pueden analizarse hechos controvertidos cuya definición está encomendada al Órgano Judicial, por tal razón, la carga probatoria atribuible a la parte peticionante de tutela para vías de hecho, debe estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria"*; y,

3) Asimismo, la SCP1130/2012 de 6 de septiembre, desarrolló, en sentido de que si bien se puede activar directamente la acción de amparo constitucional, cuando existan medidas de hecho, prescindiendo del principio de subsidiariedad, pero también restringe y limita, cuando concurre hechos controvertidos, así, refiere: *"...si bien debe garantizarse para los afectados con vías de hecho una tutela constitucional efectiva y un real acceso a la justicia constitucional, por la naturaleza de estos actos ilegales graves, (...) consolidar así la justicia material, debe establecerse deberes o cargas probatorias para la parte peticionante de tutela; en ese orden, para la determinación de las mismas, debe considerarse como punto de inicio que las vías de hecho se configuran por la realización de*



actos y medidas al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, por tanto, la carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos.

*En este contexto, debe establecerse además que la finalidad de la Justicia Constitucional en su ámbito tutelar, es el resguardo a derechos fundamentales, por cuanto, **a través de esta instancia, no pueden analizarse hechos controvertidos cuya definición está encomendada al Órgano Judicial, por tal razón, la carga probatoria atribuible a la parte peticionante de tutela para vías de hecho, debe estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria***” (énfasis añadido).

II.2. En el caso que se examina, si bien la parte accionante en representación del Sindicato Mixto de Trabajadores de ELAPAS cuestiona la Resolución Administrativa de Directorio ELAPAS D.R. 014/2019, que confirmó la Resolución Administrativa MAE-ELAPAS 018/2019 y por ende dispuso ejecutar la Resolución Administrativa MAE-ELAPAS 017/2019, que ordenó la retención y/o recuperación de los pagos realizados en relación a los días de suspensión de actividades en diciembre de 2017, con base en el Informe de Auditoría Especial I.A.I 05/18; sin tomar en cuenta que la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, mediante nota de Recomendación MTEPS/JDF-CH. 02/2018 Conflicto Colectivo de 19 de enero, declaró legal los días de paro realizados; que a decir del impetrante de tutela no fue cuestionada mediante los recursos de revocatoria y jerárquico en la vía administrativa o mediante la judicatura laboral; además de que no existió ningún proceso administrativo interno previo, por lo que se ejerció justicia por mano propia; ya que, un auditor interno no puede dirimir, ni resolver sobre los derechos de los trabajadores; lesionando de esta manera sus derechos a conservar derechos consolidados, inembargabilidad del salario, tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración y congruencia de las resoluciones, así como el principio de seguridad jurídica.

De las pruebas adjuntadas al expediente, es posible concluir que en el caso concreto, existe controversia en los hechos y derechos debatidos en esta acción tutelar, respecto a legalidad o ilegalidad del paro con suspensión de actividades, por cuatro días (4, 6, 7 y 11 de diciembre de 2017), decretado por el Sindicato Mixto de Trabajadores de ELAPAS.

En efecto, la existencia de hechos y derechos controvertidos en la presente acción de defensa se demuestra con el proceso administrativo concluido, del que emergió la Resolución que ahora se cuestiona; es decir, la Resolución Administrativa de Directorio ELAPAS D.R. 014/2019, que en suma ordenó la retención y/o recuperación de los pagos realizados en relación a los días de suspensión de actividades en diciembre de 2017; así como la Recomendación MTEPS/JDT-CH. 02/2018 de 19 de enero, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, dirigida al Gerente General a.i. de ELAPAS para que sean cumplidas, encontrándose entre ellas la referida en el punto: **“26. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD.-** Analizado los documentos presentados por la parte empleadora y los documentos del sindicato, se ha podido evidenciar que los trabajadores tomaron tal determinación en sentido de las tantas notas de solicitud de información y las mismas fueron desoídas; es prudente determinar también que ante la solicitud de audiencias los empleadores no dieron respuesta y ante la medida de hecho asumida por los trabajadores, la empresa no se molestó en convocar a reuniones de conciliación para atender el caso, lo cual demuestra pasividad de la parte empleadora, **por tanto toda vez que los trabajadores buscaron conciliación pero no se dio respuesta los días de paros e declaran legales...**” (sic [las negrillas fueron agregadas]).

Este proceso administrativo si bien concluyó con la aludida resolución (la Resolución Administrativa de Directorio ELAPAS D.R. 014/2019), existe como contraparte la Recomendación MTEPS/JDT-CH. 02/2018 de 19 de enero, de la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, en el que se hace referencia a los días de paro; consiguientemente, no obstante, la documental adjunta por los peticionantes de tutela, así como por los demandados consistentes en las resoluciones emitidas e



informes técnicos y otras pruebas documentales, estas informan al mismo tiempo hechos confusos que generan duda para resolver el fondo del problema jurídico planteado.

Ahora bien, la prueba documental adjunta consistente en el Informe de Auditoría I.A.I. 05/18 de 28 de diciembre de 2018, relativo al cumplimiento específico para el control y conciliación de los datos liquidados en las planillas salariales y los registros individuales, así como sus anexos, dispuso la retención y/o recuperación de los pagos efectuados por los días 4, 6, 7 y 11 de diciembre de 2017, con el fundamento de que en las reuniones realizadas con los representantes de su área sindical y Gerentes de Área, se concluyó conjuntamente con la parte administrativa de la empresa, que se procedería a efectuar los descuentos por los cuatro días no trabajados; sin embargo, de la revisión de dicho Informe se evidencia que en el punto **2.6 Cancelación de haberes sin descuentos por los días de paro sindical de diciembre de 2017**, se indicó que: "...se ha establecido que el Sindicato ha decretado un paro con suspensión de actividades los días 04, 06, 07 y 11 de diciembre de 2017, sin antes de haber agotado todos los medios de conciliación y arbitraje previstos en los artículos del 105 al 119 de la Ley General del Trabajo, por lo que dicho movimiento es considerado **ILEGAL**" (sic); por lo que recomendó al Gerente General de ELAPAS "...convocar a una reunión de concertación, entre su Autoridad y los Gerentes de las diferentes Áreas; así como los representantes de la Directiva Sindical y representantes de base de los trabajadores, para concertar los posibles acuerdos y mecanismos, destinados a la cancelación y recuperación de los pagos en exceso por la suma total de bolivianos 88.767.60, de acuerdo a la planilla demostrativa de pagos en exceso, ver en **Anexo N° 6**, considerando la posibilidad de los descuentos a ser efectuados en los primeros meses de la gestión 2019, por los cuatro días no trabajados, debido al paro de actividades, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ley 2565, cuyos documentos de los acuerdos legales y demás antecedentes suscritos, deberán ser remitidos a la Unidad de Auditoría Interna, para su conocimiento y futuras acciones a seguir" (sic), informe que daría cuenta de un posible daño económico al Estado; sin embargo, de otro lado, la Recomendación MTEPS/JDT-CH. 02/2018 de la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, toma un sentido contrario; empero, de acuerdo al petitorio plasmado por los impetrantes de tutela, en esta acción de amparo constitucional, además de dejar sin efecto la Resolución confutada, solicitan se "...**ACUDAN A LA INSTANCIA LLAMADA POR LEY PARA LEGALIZAR SU PRETENDIDO DESCUENTO A LOS TRABAJADORES**" (sic), lo que denota que el problema planteado debe ser resuelto en la vía judicial ordinaria laboral, toda vez que existen varios elementos a supesar, los cuales corresponde que sean resueltos a través de las instancias legales competentes, por cuanto dicha labor no puede ser realizada por la jurisdicción constitucional, toda vez que dicha competencia está reservada a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, de los hechos revisados, es posible concluir que existen problemas y a conflictos laborales entre el sector de los trabajadores y los empleadores en la Empresa ELAPAS, respecto de los días de paro decretados y el pago o no de los mismos; aspecto que conforme se tiene de la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, no pueden analizarse hechos controvertidos cuya definición está encomendada al Órgano Judicial, cuya carga probatoria atribuible a la parte peticionante de tutela para vías de hecho, debe estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria, que no incumbe sean resueltos por la justicia constitucional, dejando establecido que no se ingresa al fondo del problema jurídico por la existencia de hechos y derechos controvertidos.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado considera que debió **REVOCARSE** la Resolución 164/2019 de 19 de septiembre, cursante de 195 a 199 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicita, en los términos establecidos en el presente voto disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0262/2020-S2

Sucre, 31 de julio de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31079-2019-63-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: Pedro Céspedes Anturiano contra Dunia Aguilar Delgadillo, Autoridad Sumariante II del Servicio Departamental de Salud (SEDES) de Cochabamba

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0262/2020-S2 de 31 de julio; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que el Fundamento Jurídico III.3 resulta innecesario, al no existir ningún incidente de nulidad planteado en el proceso administrativo en análisis. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Respecto a la delimitación de problema jurídico en la acción de amparo constitucional y la importancia de la correspondencia entre los hechos, derechos y la petición

Considerando la importancia de delimitación del problema jurídico en la acción de amparo constitucional, a partir de la Constitución Política del Estado, la SCP 0367/2012 de 22 de junio, estableció que dicho problema, se conforma con siguientes elementos:

1) El acto lesivo, que es el o los actos u omisiones denunciados de ilegales o indebidos del servidor público o de persona individual o colectiva (arts. 128 de la CPE, 73 y 77.3 de la LTCP) que pueden consistir en resoluciones judiciales en general, actos administrativos en general o actos u omisiones de personas naturales o jurídicas particulares, que considera la o el accionante (persona natural o jurídica) son ilegales o indebidos;

2) Los derechos fundamentales o garantías constitucionales restringidos, suprimidos o amenazados de ser restringidos o suprimidos de la persona natural o jurídica que se crea afectada por el acto lesivo (arts. 129.I de la CPE, 73 y 77.4 de la LTCP), siempre que no se encuentren dentro del ámbito de protección de las acciones de libertad, de protección a la privacidad o popular; y

3) La petición, es decir, la tutela que se solicita para restablecer los derechos fundamentales o garantías restringidas, suprimidas, amenazadas o vulnerados (arts. 129.IV de la CPE "...en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado" y 77.6 de la LTCP).

(...)

lo que resolverá el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión es el o los problemas jurídicos constituidos por los actos lesivos, vinculados a los derechos fundamentales y garantías constitucionales alegados de restringidos, suprimidos o amenazados de ser restringidos o suprimidos, con el amparo solicitado, es decir la petición" (el subrayado y negrillas nos corresponden).

Bajo tal razonamiento, resulta menester establecer que la SCP 0392/2018-S1 de 13 de agosto, a partir del análisis del contenido normativo del art. 33 del Código de Procesal Constitucional (CPCo), estableció que: "...se infiere que **para la interposición de la acción de amparo constitucional,**



considerando el carácter formal de la misma, el accionante debe cumplir de manera ineludible con las exigencias señaladas, esto con el propósito de que el Juez o Tribunal de garantías conozca además de los datos y la legitimación de los sujetos procesales, los hechos que motivaron la interposición de la acción tutelar, **el derecho o garantía vulnerada y el petitorio, que resulta ser la parte central de la pretensión, por cuanto se constituye en aquello que el accionante busca, quiere o pretende sea satisfecho**, por lo mismo debe ser expuesto de forma clara y precisa, de manera tal que no existan dudas ni confusiones respecto de lo que el nombrado aspira a través de la presente acción de defensa; **por cuanto será ese aspecto el que delimite la decisión que asuma un Juez o Tribunal de garantías sobre un caso concreto**, es decir, denegar o conceder lo pedido, toda vez que **la autoridad judicial está obligada a otorgar solamente lo que se ha solicitado, ni más ni menos; siendo por ello entonces de vital importancia, la correspondencia que debe existir entre los hechos, derecho y petitorio, porque de lo contrario, no podría disponerse algo que no responde a los hechos que motivaron la acción**; de ahí que, si bien el incumplimiento de la vinculatoriedad entre los elementos señalados, no constituye requisito de admisibilidad para la presente acción tutelar y que inclusive puede ser subsanado en audiencia de acción de amparo constitucional; sin embargo, **la coherencia entre ellos, determinará el resultado de la misma**, en resguardo además, del derecho a la defensa de la parte demandada y los intereses de terceros, quienes podrán conocer a cabalidad los hechos y derechos de cuya vulneración se les acusa, para asumir adecuada defensa” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Respeto a la acción tutelar objeto de la disidencia

El accionante consideró lesionados derechos al debido proceso (en relación a los principios de tipicidad y legalidad), a la impugnación; y, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; toda vez que, dentro del proceso administrativo interno seguido en su contra, la autoridad demandada emitió: **1)** El Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno 18/2019 de 17 de julio, que acusa de lesivo al debido proceso pues -según acusa- los actos de acoso sexual y laboral atribuidos, no constituyen tipos administrativos, la acusación no se fundó en normas preexistentes que califiquen tales hechos como faltas o prevean sus sanciones, sin tomar en cuenta los principios de legalidad y tipicidad; y, los arts. 40 al 44 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud (cuarta versión), que definen -a su criterio- las únicas conductas consideradas como faltas y sus respectivas sanciones; **2)** La “Resolución Administrativa” de 30 de julio de 2019, que rechazó su recurso de revocatoria; y, **3)** El Auto de 12 de agosto de 2019, declarando “No a lugar” su recurso jerárquico, manteniendo por ende incólume el Auto de 30 de julio del mismo año y privándole del pronunciamiento de la autoridad jerárquica, conculcando así -según alega- su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

Al respecto, si bien se comparte la denegatoria de tutela efectuada por la SCP 0262/2020-S2, tras advertirse que el accionante empleó de forma incorrecta (equivocada) los mecanismos de impugnación; por lo que, no se tuvo por observado el principio de subsidiariedad; sin embargo, se advierte que en su análisis y fundamentación, se consideró el trámite de “un incidente de nulidad” que nunca fue alegado por el accionante; y, sin que del análisis minucioso de los antecedentes se tenga evidenciada la existencia de dicho incidente. Asimismo, no se advierte petitorio alguno vinculado al “incidente de nulidad”; y, al encontrarse el examen y determinación de éste Tribunal Constitucional Plurinacional, delimitados en el caso concreto, a conceder o denegar lo pedido **respecto a los hechos alegados**; en razón a que debe evitarse el pronunciamiento de un fallo incongruente (extra o citra petita), es de vital importancia, la correspondencia que debe existir entre los hechos, derecho y petitorio (conforme se ha desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente). Por tales razones, si bien se está de acuerdo con la parte dispositiva del Fallo; empero, se aclara que al no haberse alegado la existencia del “incidente de nulidad”, no correspondía su análisis, ni el desarrollo de un Fundamento Jurídico íntegro.

Adicionalmente, la atención de una problemática no invocada respecto al “incidente de nulidad”, provocó que no se consideren los argumentos del accionante, referidos al presunto planteamiento con base “implícita” en el art. 56.I de la LPA, que aunque no fue invocado por el impetrante de tutela en su impugnación, a decir suyo, era la norma presuntamente supletoria que le facultaba a plantear



el recurso de revocatoria y posteriormente el jerárquico; por lo que, erróneamente consideró que agotó las instancias y observó el principio de subsidiariedad; empero, no existe pronunciamiento alguno sobre el tópico en la SCP 0262/2020-S2.

En tal sentido, correspondía determinar que si bien el accionante pretendía fundar su impugnación - sin establecer la norma que permitía su aplicación supletoria-; en el art. 56.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que establece que los recursos administrativos proceden **contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente**; debiendo a su vez, entenderse por resoluciones definitivas o actos con carácter equivalente, **a aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa** (según el párrafo II de la norma precitada); resulta evidente que el Auto de Apertura del proceso, **no constituye un acto administrativo definitivo**, ni equivale a éste; toda vez que, su contenido simplemente refleja una decisión administrativa para la formación del acto definitivo (la resolución a pronunciarse poniendo fin al proceso); sin embargo, un auto de inicio del proceso por sí mismo, evidentemente no concluye ningún proceso administrativo, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto; tampoco produce por sí mismo ningún efecto jurídico.

Tal aspecto agregado a que el proceso administrativo, en el caso de análisis se encuentra regido por la previsión de los arts. 24 y 25 del Decreto Supremo (DS) 26237 de 29 de junio de 2001, que norman los trámites de impugnación de aquellos funcionarios que no tengan la calidad de servidores públicos de carrera (en mérito al art. 23.II del mismo cuerpo legal, aplicable al caso de conformidad con el Memorandum de **designación** de 4 de junio de 2018), denotó que el impetrante de tutela **equivocó la vía de impugnación**, pues además conforme a lo establecido por el art. 18 del mismo cuerpo legal (que señala el procedimiento administrativo interno, cuya apertura se dispuso a través del Auto 18/2019 cuestionado, consta de dos etapas: sumarial y de impugnación); permite evidenciar que al momento de presentación del recurso de revocatoria (y el posterior recurso jerárquico), no se había concluido la etapa sumarial **que da paso a la etapa de impugnación**; tampoco se emitió una Resolución Final, en cuyo mérito, no existía aún una autoridad sumarial que la hubiera pronunciado, ante quien -según la norma-, se activa el recurso de revocatoria.

Siguiendo tales razonamientos, del análisis de los antecedentes y compulsas de la normativa legal previamente descrita, se puede evidenciar el establecimiento irregular por parte del accionante, de un fallido procedimiento de impugnación administrativa, cuando el trámite del proceso seguido en su contra simplemente se encontraba en fase de apertura y no en la fase de impugnación prevista por el DS 26237, de forma que el impetrante fuera de procedimiento y sin invocar norma alguna que respalde su pretensión o la aplicación supletoria pretendida, activó el recurso de revocatoria en contra de un acto administrativo de carácter preparatorio, como lo es el Auto de Inicio de Proceso Administrativo 18/2019^[1]. En tales circunstancias se emitió el Auto de Rechazo del recurso de revocatoria; y, contra tal acto el impetrante de tutela, interpuso el recurso jerárquico que fue declarado "no ha lugar", por no encontrarse prevista la posibilidad de interponer el recurso de revocatoria y el jerárquico, en contra del Auto de apertura de proceso administrativo, en las normas que regulaban el trámite.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que no correspondía el análisis del "incidente de nulidad" en el caso concreto, ni el desarrollo del Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 0262/2020-S2, por no haber sido expuesto por el accionante como parte de los hechos lesivos, ni antecedentes fácticos, ni petitorio.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

[1] Los Autos de apertura de proceso administrativo se han entendido como actos de carácter preparatorio de forma reiterativa por el Tribunal Supremo de Justicia, así por ejemplo la Sala



Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera en su Sentencia 06 de 28 de agosto de 2015 (por mencionar alguna), contiene el análisis respecto a los autos de apertura, en el sentido referido en el presente Fallo Constitucional. En similar sentido, la jurisprudencia contenida en la SCP 0595/2016-S1 de 30 de mayo (citada de forma indicativa), concluyó que el “...*Auto de Inicio de Sumario Disciplinario ... es una facultad del Juez Disciplinario ... **destinado a que se conozca la verdad material sobre los hechos denunciados, no obstante no configura por sí un acto definitivo, su naturaleza es más bien provisional y preparatoria del proceso.***”

De ahí que éste acto, al no resolver definitivamente la denuncia planteada, y considerando la lógica procesal del proceso administrativo sancionador, debe ser concebido como un acto preparatorio no impugnabile directamente en la vía administrativa, pues ante la sumariedad de éste, debe existir una lógica de concentración de la impugnación con la resolución final del proceso, esto en atención a que si bien toda actividad sancionadora debe contar con garantías básicas de juzgamiento que respeten el debido proceso, debe considerarse un equilibrio en miras a no afectar la eficacia procesal... En ese marco, el conducto procesal para impugnar el contenido del Auto de Inicio de Sumario Disciplinario es de manera concentrada con la eventual resolución final a emitirse...” (las negrillas y subrayado nos corresponden)

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0291/2020-S2****Sucre, 4 de agosto de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Expediente: 26256-2018-53-AAC****Departamento: Cochabamba**

Partes: Edwin Incata Janko contra **Delina Irma Zurita Herbas** y **Teodoro Vladimir Gonzales Cáceres, Encargados Distrital** y de **Recursos Humanos (RR.HH.) a.i.**, respectivamente, **de la Oficina Departamental de Cochabamba del Consejo de la Magistratura**; y, **Julio Jhonny Rocha Jiménez, Asesor Jurídico** de la misma entidad.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0291/2020-S2 de 4 de agosto; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN**II.1. De los Fundamentos Jurídicos contenidos en la SCP 0291/2020-S2**

El caso resuelto por la SCP 0291/2020-S2, emergió en consideración de la acción de amparo constitucional interpuesta por Edwin Inkata Janko, denunciando la vulneración de sus derechos a la inamovilidad funcionaria, a la estabilidad laboral, a la salud, al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma de su hijo menor a un año de edad, alegando que el 17 de septiembre de 2018, fue cesado de su cargo de Secretario del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas, Liquidador y de Sentencia Quinto de la Capital del departamento de Cochabamba, mediante Memorándum CM-CB-JRH-143/2018 de 13 de ese mes, invocando la aplicación de los arts. 23.1 y "100" de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), así como del art. 80 del "Acuerdo 280/2014", por cuanto habría cumplido superabundantemente el periodo regulado para el ejercicio de sus funciones; sin considerar que el 12 de abril de igual año, nació su hijo NN, gozando por ende de inamovilidad laboral hasta el año de su nacimiento, situación que habría puesto a conocimiento de la parte demandada, no habiendo sido reconocida, constando incluso Informes de Asesoría Legal, refiriendo que no correspondía su reincorporación, obviando que su retiro le afectaba no solo a él, sino también a su hijo, más aún si como progenitor es el que aporta al sustento básico de su familia, viéndose privado de los elementos mínimos indispensables para su subsistencia.

Sobre el particular, la SCP 0291/2020-S2, desarrolló en sus Fundamentos Jurídicos III.1 a III.4: **a)** Excepción a la subsidiariedad en caso de inamovilidad de progenitores (III.1); **b)** El Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia y los servidores de apoyo judicial (III.2); **c)** Protección constitucional y reforzada de los derechos de la niñez y adolescencia (III.3); **d)** Del régimen de las asignaciones familiares (III.4); y, **e)** La inaplicabilidad de la inamovilidad laboral y la subsistencia de prestaciones a favor del niño o niña menor de un año (III.5).

Fundamentos Jurídicos precitados, sobre los que se realizó el examen de la problemática planteada en el Fundamento Jurídico III.6, disponiendo en la parte dispositiva del fallo constitucional, confirmar la Resolución de 29 de octubre de 2018, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoctava de la Capital del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, conceder -no se precisa de forma correcta que la misma es parcial- la tutela solicitada en los términos dispuestos por la Jueza de garantías, quien dispuso que la parte demandada otorgue los beneficios de subsidios al menor NN, hijo del impetrante de tutela, hasta que cumpla su primer año de vida; es decir, hasta el 12 de abril de 2019, debiendo efectivizar también su atención en la Caja Nacional de Salud (CNS).



En ese orden, en lo principal, la SCP 0291/2020-S2, concluye que: **"...el accionante no se encuentra amparado bajo la garantía de inamovilidad laboral por la delimitación establecida por ley; en ese sentido, esta jurisdicción constitucional no puede dejar sin efecto un memorándum de agradecimiento de servicios y reconocer la inamovilidad funcionaria; puesto que, existe una disposición plasmada en una ley específica que expresamente dispone el tiempo y cumplimiento de las funciones que ejercía como Secretario Abogado del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas, Liquidador y de Sentencia Quinto de la Capital del departamento de Cochabamba; de ahí que, en apego a la norma pertinente desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se concluye que, no es posible otorgar la tutela solicitada, en cuanto a la restitución a su fuente laboral; debido a que, no es evidente la vulneración de sus derechos a la inamovilidad funcionaria, estabilidad laboral y trabajo"** (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, en cuanto a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social de su hijo menor de un año de edad, como consecuencia de la desvinculación que sufrió del cargo que ocupaba; la SCP 0291/2020-S2, determinó en lo esencial que: **"...la seguridad social adquiere carácter fundamental por mandato constitucional, cuyo efectivo cumplimiento se garantiza a través de los instrumentos legales contenidos en el ordenamiento jurídico nacional, no es admisible que la disolución o finalización de la relación laboral, deba acarrear el desconocimiento de los derechos elementales del niño o niña menor de un año, que ineludiblemente deben quedar subsistentes, pues no se puede soslayar que las instituciones del Estado tienen la obligación de responder por el interés superior del niño, entendido como la preminencia de las señaladas prerrogativas así como prioridad en recibir protección y socorro en toda circunstancia"**. Por lo que, añadió ser pertinente resaltar que: **"...el empleador -sea del sector público o privado- está en la obligación de efectivizar las prestaciones traducidas en los subsidios prenatal, de natalidad y de lactancia relacionadas a la maternidad, así como la atención médica en favor del menor, independientemente de que se haya producido la extinción del vínculo laboral -como sucedió en este caso-. Por lo que, corresponde conceder la tutela solicitada en relación a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social del hijo menor de un año del accionante"** (las negrillas nos corresponden).

Correspondiendo precisar, que el suscrito Magistrado que firma la presente disidencia, considera que debió denegarse la tutela en todo; no así únicamente en lo referente a la restitución del accionante a su fuente de trabajo conforme determinó la SCP 0291/2020-S2, sino también en cuanto a la supuesta lesión de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social de su hijo menor de un año, aunque, al respecto, compela dimensionar los efectos del fallo constitucional; por las razones que se anotarán a continuación.

II.2. Sustento de la disidencia que considera que debió denegarse la tutela en forma total

Conforme se anotó en la parte final de Fundamento Jurídico precedente, el suscrito Magistrado considera que debió denegarse la tutela respecto a todos los aspectos impugnados en la demanda tutelar. En ese sentido, los Fundamentos Jurídicos que debieron sustentar el fallo constitucional, debieron ser los siguientes: **1)** De la abstracción del principio de subsidiariedad en problemáticas que involucren a mujeres en estado de gestación y en etapa de lactancia, así como a los padres progenitores, hasta el año de nacimiento de la hija o hijo; **2)** De la nueva estructura judicial instituida en la actual Constitución Política del Estado: Régimen laboral de los funcionarios de apoyo jurisdiccional de carácter transitorio; y, **3)** Inamovilidad laboral de mujeres embarazadas y progenitores de niñas o niños menores a un año de edad, no es absoluto, no alcanzando a funcionarios transitorios o de libre nombramiento.

Con base en dichos Fundamentos Jurídicos, en el análisis del caso debió establecerse que la inamovilidad laboral no es un derecho absoluto que pueda ser aplicado en todos los casos, pudiendo verse limitado cuando se trata de servidores públicos transitorios o de libre nombramiento, reclutados sin procesos previos inherentes a la carrera judicial; en cuyo orden, la cesación de funciones del



accionante, materializada por el Memorándum CM-CB-JRH-143/2018, fue ejercido conforme a las atribuciones del Consejo de la Magistratura, no siendo viable conforme correctamente señaló la SCP 0291/2020-S2, la tutela pretendida.

De igual manera, debió concluirse que al no ser procedente la tutela pretendida, no correspondía tampoco el pago de subsidios ni disponer se mantenga el seguro social, beneficios que son inherentes únicamente al personal que presta funciones efectivamente en una entidad; lo contrario, implicaría incidencias negativas para la parte demandada, que pese a no estar sujeta a la reincorporación de una o un trabajador por no tener inamovilidad laboral, se vería forzada a cumplir con las obligaciones antes descritas respecto a una o un funcionario transitorio, desvinculado legalmente de su fuente laboral.

No obstante lo señalado, el Magistrado suscribiente de la presente disidencia, considera que, en previsión de lo dispuesto en el art. 28.II del CPCo, que establece: “La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso **podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto**” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen); sin embargo de la denegatoria de la tutela, debían dimensionarse los efectos de lo decidido, considerando que inicialmente la Jueza de garantías, concedió en parte la tutela en relación a los derechos a la lactancia y al seguro de salud, determinando que la parte demandada otorgue: “...los correspondientes beneficios de subsidios al menor (NN) hijo del accionante, así como su atención del Seguro en la Caja Nacional de Salud” (sic). En cuyo mérito, en una interpretación previsora a la que está sujeta la jurisdicción constitucional y en resguardo de la seguridad jurídica, debía disponerse la subsistencia y validez del pago de subsidios de lactancia que ya beneficiaron al menor de un año de edad NN, así como las atenciones que hubiera recibido en la CNS; ello a fin de evitar que los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional repercutan negativamente, máxime si se tiene en cuenta que desde la interposición de la acción de amparo constitucional, el 5 de octubre de 2018, hasta la emisión de la resolución por este Tribunal, transcurrieron casi dos años, por razones no imputables a las partes ni a este Tribunal.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que debió denegarse la tutela de forma total; y, no como concluyó la SCP 0291/2020-S2 de 4 de agosto, denegándola solo en cuanto a la restitución laboral del accionante, concediéndola en lo referente a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social de su hijo. Por lo que, en el marco de los Fundamentos Jurídicos de la presente disidencia, correspondía revocar en parte la Resolución de 29 de octubre de 2018, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimoctava de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **denegar totalmente la tutela requerida por el accionante**; dimensionando, empero, los alcances de la Resolución de la Jueza de garantías, que concedió en parte la tutela solo en cuanto al pago de subsidios y al seguro de salud, considerando que éstos ya habían sido materializados hasta el 12 de abril de 2019, en favor del menor NN, hijo del impetrante de tutela; disponiendo que dichos derechos no podían ser susceptibles de repetición contra el solicitante de tutela, conforme a la previsión contenida en el art. 28.II del CPCo. De otro lado, debió disponerse la remisión de antecedentes del presente fallo al Consejo de la Magistratura, a efectos que se asuman las medidas disciplinarias correspondientes contra María Zulma Montaña Montaña, Jueza Pública Civil y Comercial Decimoctava de la Capital del departamento aludido, quien actuó como Jueza de garantías en la acción tutelar resuelta, quien no remitió el acta de audiencia de amparo constitucional en el legajo procesal, incumpliendo el art. 29.4 inc. f) del CPCo, provocando dilación en su consideración.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0299/2020-S2****Sucre, 4 de agosto de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31116-2019-63-AAC****Departamento: La Paz**

Partes: Jeral Redy Quisbert López, Pablo Esteban Medrano Claure y Severino Cruz Condori en representación legal de **Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz** contra **Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0299/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La accionante, denunció la vulneración de su derecho a la petición, alegando que, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa RCD/AD/051/2017 de 31 de octubre, solicitando se deje sin efecto la Resolución de Convenio Interinstitucional de Financiamiento UPRE-CIF-296/13 de 8 de abril de 2013, suscrito con la Unidad de Proyectos Especiales dependiente del Ministerio de la Presidencia y la entidad edil que preside, sin que hasta la fecha, el demandado Ministro de la Presidencia, lo resuelva.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, confirmó la Resolución de la Sala Constitucional y denegó la tutela solicitada.

II.2. La citada Sentencia Constitucional Plurinacional, fundamentó la denegatoria de la acción de amparo constitucional, señalando que la solicitud de pronunciamiento respecto al recurso jerárquico presentado por la accionante, se encontraba sometida a un proceso administrativo, como parte de la carga probatoria para demostrar su pretensión; por lo que, la vulneración reclamada no se hallaba dentro del ámbito de protección del derecho a petición, sino que la misma estaba sometida a la observación de un procedimiento ordinario.

II.3. El criterio sostenido en el referido fallo Constitucional Plurinacional, no es compartido por el suscrito; en razón a que, considera que es aplicable la jurisprudencia constitucional referida a la sustracción de objeto procesal o teoría del hecho superado; toda vez que, al momento de la formulación de esta acción ya había sido emitida la Resolución de Recurso Jerárquico y notificada a la impetrante de tutela, cuya supuesta omisión generó la presentación de las notas posteriores, de tal manera que los hechos o circunstancias que dieron origen a la solicitud de amparo, cesaron y eran inexistentes; de modo tal que, en oportunidad de pronunciarse el fallo correspondiente, no existe la amenaza o restricción del derecho denunciado como conculcado, resultando innecesaria la protección constitucional que le es inherente a la acción de amparo constitucional con relación al caso concreto, por lo que concierne denegar la tutela solicitada, con el fundamento expuesto.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 137/2019 de 11 de septiembre, cursante de fs. 681 a 683 vta., dictada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente voto disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



ACLARATORIO VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0304/2020-S2

Sucre, 4 de agosto de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31181-2019-63-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Ana Guina Campos Lora contra René Miguel Joaquín Serrano López, Gerente General de la Fundación "INFOCAL" La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0304/2020-S2 de 4 de agosto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, confirmó la Resolución 0149/2019 de 26 de septiembre, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, concediendo la tutela impetrada por la accionante, en los mismos términos dispuestos por la Sala precitada, que ordenó que la parte demandada dé cumplimiento a la Conminatoria J.D.T.L.P.//D.S.0495/045/2019 de 6 de marzo, que determinó su reincorporación laboral y el pago de sus sueldos devengados y demás derechos sociales.

Al respecto, si bien el suscrito Magistrado se encuentra conforme con los razonamientos y decisión asumida en el fallo constitucional precitado; corresponde aclarar que no se comparte lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2, y por ende, la posición de ordenar el pago de salarios devengados en virtud a lo dispuesto por la conminatoria de reincorporación, con el sustento que la observancia de las conminatorias laborales es obligatoria e integral. En ese sentido, debe precisarse que la posición de este Despacho, por regla general, es denegar el pago de sueldos devengados, a cuyo efecto, se determina que la parte accionante debe acudir a la judicatura laboral, al establecer el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE), que: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social"; por lo que, la jurisdicción constitucional no podría pronunciarse sobre el particular, al no ser la instancia idónea a dicho efecto. Al respecto, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre, refirió que: *"...sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser la propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos..."*.

Sin embargo, excepcionalmente y en análisis de las circunstancias particulares de cada caso, el suscrito Magistrado, considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos devengados, pero no con base en lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0304/2020-S2, sino considerando que en supuestos especiales como es el del asunto de examen, el salario de la peticionante de tutela se encuentra casi al nivel del salario mínimo nacional, lo que la sitúa en una situación económica vulnerable; por lo que, conforme a lo anotado, de forma extraordinaria, sí se está de acuerdo con el pago de los sueldos devengados.



Por lo expresado, considero que el Magistrado que suscribe el presente Voto Aclaratorio considera que si bien es pertinente lo dispuesto en la SCP 0304/2020-S2, en relación al pago de los sueldos devengados a la accionante, ello debió responder a una consideración especial de su situación económica y no así al cumplimiento total e integral de la conminatoria laboral sustentada en el Fundamento Jurídico III.2 de dicha Resolución constitucional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

SALA SEGUNDA



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0324/2020-S2

Sucre, 7 de agosto de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: Msc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 32212-2019-65-AL

Departamento: La Paz

Partes: Ángela Mantilla Olivares en representación sin mandato de **Salome Quispe Ordoñez** contra **María Inés Callejas Quintana, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0324/2020-S2 de 7 de agosto, que confirmó la Resolución 69/2019 de 4 de diciembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Sexto de la Capital del departamento de La Paz, que concedió la tutela solicitada y dispuso la remisión de las copias autenticadas de los antecedentes pertinentes al Juez de Ejecución Penal de turno de acuerdo al art. 430 del Código de Procedimiento Penal (CPP), sea en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su notificación; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La accionante a través de su representante denunció la lesión de sus derechos a la libertad, vinculado a la salud y al debido proceso en su vertiente de celeridad; toda vez que, al estar recluida en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes de La Paz le resulta inviable efectivizar la salida pertinente para sus controles médicos -ya que se encuentra en estado de gestación-, esto en razón a que su proceso radica en el distrito judicial de Caranavi, y por falta de recursos económicos no cuenta con abogado, quien pueda viajar y gestionar esta solicitud en la indicada localidad, ante lo cual, se vio forzada a solicitar a Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz se remita un legajo con los antecedentes de su causa al Juzgado de Ejecución Penal de turno, y así tramitar con mayor facilidad el permiso que requiere para salir a recibir atención médica; empero, su petición no fue absuelta.

Bajo ese marco fáctico, en relación a la acción de libertad y su ámbito de aplicación debió considerarse lo glosado en la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, que estableció: *"...debe señalarse que la ingeniería dogmática de la acción de libertad está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza procesal y el segundo, compuesto por los presupuestos de activación. En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, su naturaleza procesal, se establece que se encuentra revestida o estructurada con una tramitación especial y sumarisima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, informalismo, generalidad e inmediatez; procede contra cualquier servidor público o persona particular, es decir, no reconoce fueros ni privilegios. Postulados que pueden ser inferidos de la norma constitucional antes referida.*

Ahora bien, el segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, que al amparo del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: a) Atentados contra el derecho a la vida; b) Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; c) Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, d) Acto u omisión que implique persecución indebida" (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, en cuanto los alcances de protección de esta acción de defensa respecto al procesamiento ilegal o indebido resultaba imperativo enmarcarse a lo señalado por la SC 0619/2005-R de 7 de junio,



que sostuvo: "...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: **a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad**" (las negrillas fueron añadidas).

Se debe precisar que, la protección otorgada por esta acción de defensa cuando se refiere a la afectación al derecho al debido proceso, no abarca a todas las formas en que el mismo pueda ser vulnerado, sino, queda reservada para aquellos entornos que conciernen directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; caso contrario, deberá ser tutelado mediante la acción de amparo constitucional; sin embargo, para que pueda ser considerado a través de este mecanismo constitucional, tiene que cumplir con dos presupuestos a saber: **a)** El acto lesivo denunciado, debe estar estrictamente relacionado con el derecho a la libertad, por operar como causa directa de su restricción; y, **b)** Debe existir absoluto estado de indefensión.

De acuerdo a lo descrito precedentemente, en el caso concreto no se cumplían los requisitos precisados para que este Tribunal pueda tutelar el derecho al debido proceso vía acción de libertad; puesto que, el supuesto hecho lesivo denunciado como la falta de respuesta a los escritos y memoriales que presentó para concretar la remisión de los antecedentes de su causa ante el Juzgado de Ejecución Penal de turno, no operaba como causa inmediata de la restricción del derecho a la libertad, ahora bien, de no existir esa vinculación directa entre el citado derecho y el acto procesal denunciado, la vía más eficiente para protegerlo, es la acción de amparo constitucional, cuidando además de aplicar la subsidiariedad necesaria, es decir, previamente a interponer la acción de libertad se deben agotar todos los medios idóneos dentro la jurisdicción ordinaria donde está tramitándose la causa; por otro lado, tampoco se acreditó que la solicitante de tutela se encontraba en absoluto estado de indefensión, ya que se encuentra acogida al Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP).

Por último, en lo referente a su derecho a la salud, es necesario puntualizar que no correspondía pronunciarse a través de esta acción tutelar; ya que, conforme a la jurisprudencia desarrollada, este derecho será protegido salvo que se encuentre directamente relacionado con la libertad o la vida, lo cual no acontece en el caso que se analiza.

En ese contexto, correspondía aplicar los fundamentos mencionados y la jurisprudencia citada; en consecuencia, denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

En virtud a lo desarrollado precedente y de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto, este Tribunal Constitucional no se encontraba en la posibilidad de ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada, al evidenciar que no se cumplieron los presupuestos jurisprudenciales constitucionales respecto a la protección del derecho al debido proceso a través de esta acción tutelar; y asimismo, no se advirtió que el acto lesivo denunciado tenga una vinculación directa de la libertad de la accionante con el referido derecho.

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **REVOCAR** la Resolución 69/2019 de 4 de diciembre, cursante de fs. 16 a 17, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Sexto de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada sin ingresar al análisis de fondo de la problemática.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0326/2020-S2

Sucre, 7 de agosto de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31476-2019-63- AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Rodrigo Camacho Sandoval y Jorge Eduardo Domínguez Balcázar contra Mirael Salguero Palma, Fiscal Departamental de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0326/2020-S2 de 7 de agosto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció **CONFIRMAR** la Resolución 108 de 26 de septiembre de 2019, y **DENEGAR** la tutela solicitada llamando la atención a la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz que conoció la acción constitucional; la misma que, dentro del análisis de caso concreto desarrolla elementos de la demanda de acción tutelar referentes al derecho a la petición y el derecho a una justicia pronta y oportuna; empero, resuelve denegando la tutela ante la inobservancia del principio de subsidiariedad.

En ese sentido, se considera que el presente fallo constitucional merece la emisión de un Voto Aclaratorio respecto a sus puntos III.1 y 3 relativo al fundamento jurídico sobre los alcances de su petición y su diferenciación de la petición procesal; así como aquel, referente al análisis del caso concreto pues dentro de este último se decide ingresar al análisis de los agravios denunciados respecto al derecho de petición y el derecho a una justicia pronta y oportuna, concluyendo respecto al primer punto que resulta evidente que las solicitudes presentadas ante la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, se hallan sometidas a un proceso judicial en desarrollo, no encontrándose la vulneración reclamada. Con relación al segundo punto estableció que los fiscales departamentales en el "procedimiento", como en las omisiones en la notificación a las partes procesales, dilación en la emisión de las notificaciones, y respecto a los tramites de impugnación de desestimación o de rechazo de denuncia, además de las cuestiones de mero trámite sobre actuados de impugnación, está supeditado a control jurisdiccional de parte de los jueces de instrucción penal en resguardo de los derechos fundamentales, en cuyo razonamiento radica la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional.

Dentro de la dinámica constitucional y la reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene establecido que la causal de rechazo de la acción tutelar por subsidiariedad de la acción de amparo constitucional no permite ingresar al análisis de la problemática presentada, por tanto no era posible llevar adelante el desarrollo de los puntos supra mencionados sin incurrir en una contradicción con el punto III.2 del mismo fallo constitucional, en tal sentido es suficiente denegar la tutela por ese motivo, sin necesidad de resolver el derecho a la petición y a una justicia pronta y oportuna.

Por lo expresado, el suscrito Magistrado considero que si bien se denegó la tutela solicitada, debió arribarse a esta conclusión simplemente aludiendo la inobservancia de la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0333/2020-S2****Sucre, 12 de agosto de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31615-2019-64-AAC****Departamento: La Paz**

Partes: Pamela Isabel Quino Conde y Jeral Redy Quisbert López en representación legal de **Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto** contra **Alberto Chino Chambi, Venacio Tallacagua, Isaac Huanca Portillo y Rosalia Huaycho Paco, Presidente, Vicepresidente, Secretario de Hacienda y Secretaria Vocal, respectivamente, de la Junta Vecinal Nuevo Amanecer Boliviano.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0333/2020-S2 de 12 de agosto; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1 La entidad municipal accionante a través de su representante legal denunció la vulneración de su derecho a la propiedad y a la educación de los estudiantes de la Unidad Educativa Nuevo Amanecer Boliviano; alegando que los demandados a través de medidas de hecho, ocuparon la cancha multifuncional y la Biblioteca del citado establecimiento educativo; impidiendo de esta forma que la población estudiantil del nivel primario y secundario ingrese a dichos predios y haga uso de los mismos.

A los fines indicados, amerita señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Disidente, concedió la tutela solicitada, estableciendo que: *"...vecinos y extraños del lugar procedieron a una ocupación ilegal y arbitraria de un bien inmueble -Unidad Educativa Nuevo Amanecer Boliviano- perteneciente al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, que presta un servicio público de educación en beneficio de la colectividad de dicha urbe; en ese entendido, corresponde a éste Tribunal otorgar tutela de carácter provisional en resguardo del derecho a la educación, sin perjuicio de las acciones que pudiera asumir la entidad municipal impetrante de tutela a fin de procurar el desalojo administrativo de dicho particulares"*.

II.2 Bajo estos antecedentes, éste despacho estableció que la parte accionante presentó una carga probatoria consistente en el memorial de 7 de mayo de 2019, mediante el cual Pascual Tumari Villarando y German Limachi, Presidente y Vicepresidente de la Junta Escolar de la Unidad Educativa Nuevo Amanecer Boliviano, hicieron conocer a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; que a la cabeza de Venancio Tallacagua, Nicolás Silvestre y Alberto Chino Chambi, personas inescrupulosas, tomaron posesión de la mencionada Unidad Educativa, el Informe 01/U.E.N.A.B/019 de 12 de junio de igual año, el Voto Resolutivo 001/2019 de 2 de junio, un muestrario fotográfico bajo el título *"Pruebas que demuestran la vulneración al derecho a propiedad Municipal afectando el derecho a educación debido a que los estudiantes no pueden realizar actividades en su cancha"*; y, el memorial de denuncia de 2 de agosto del referido año, a través del cual el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, hizo conocer al Ministerio Público que Alberto Chino Chambi, Nicolás Flores Choque, Isaac Huanca Portillo y Rosalía Huaycho Paco, serían responsables de la comisión del delito de avasallamiento.



No obstante, de la revisión y análisis de los antecedentes, se evidenció que ninguno de los elementos probatorios citados, demostraron mínimamente que los demandados, fueron responsables de los supuestos actos lesivos denunciados, no se observó evidencia objetiva alguna que acredite que avasallaron la cancha multifuncional de la Unidad Educativa Nuevo Amanecer Boliviano, que hayan instalado una malla olímpica, o tomado posesión de los ambientes administrativos de la citada unidad educativa. Razón por la cual, al no haberse cumplido los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional frente a este tipo de medidas de hecho, no correspondía otorgar la tutela impetrada.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 176/2019 de 29 de octubre, cursante de fs. 97 a 100 Vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela, según los argumentos señalados.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0333/2020-S2 de 12 de agosto; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0372/2020-S2****Sucre, 3 de septiembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 32594-2020-66-AL****Departamento: Oruro****Partes: Jorge Israel Benavidez Cotaña contra Gregorio Orosco Itamari y Hernan Ocaña Manzana; Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0372/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante denuncia la lesión de su derecho a un debido proceso, alegando que se dispuso su detención preventiva a través del Auto Interlocutorio 528/2019 de 3 de octubre, que posteriormente y al no haber sido notificado con dicho fallo de forma personal mediante la entrega de una copia escrita, presentó su recurso de apelación incidental el 10 de octubre de 2019, dándose por notificado con la decisión judicial que dispuso su privación de libertad. Remitidos los antecedentes al Tribunal superior, las autoridades demandadas declararon inadmisibles su impugnación y la rechazaron *in limine*, bajo el argumento que la apelación no fue interpuesta en el plazo de setenta y dos horas previsto en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP); extremo que constituye un indebido procesamiento, en razón que la jurisprudencia constitucional sentada por intermedio de la SCP 1007/2016-S3 de 23 de septiembre, dispuso que el cómputo a los fines de apelación del auto de detención preventiva, corre a partir de la notificación personal del mismo.

En ese orden de cosas, el fallo objeto de disidencia, desconoció que si bien el debido proceso es objeto de protección y tutela mediante la acción de libertad, procede con la condición que el acto lesivo, sea la causa directa de la restricción del derecho a la libertad física.

II.2. En el caso en concreto, la restricción del derecho a la libertad del accionante, emerge del Auto Interlocutorio 528/2019 que dispuso su detención preventiva; mas no así el Auto de Vista 212/2019 pronunciado por los Vocales demandados -ahora impugnado-; por lo que, al no constituirse en la causa directa que restringe su derecho a la libertad, no correspondía ingresar al análisis de fondo de la problemática. Haciendo abstracción de este hecho y de la jurisprudencia constitucional prevista en la SCP 1609/2014 de 18 de agosto que establece como uno de los presupuestos para la tutela del derecho al debido proceso vía acción de libertad que exista un vínculo directo entre el acto lesivo denunciado y el derecho a la libertad física.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 19/2019 de 31 de diciembre, cursante de fs. 35 a 39, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela, según los argumentos señalados.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0372/2020-S2; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0393/2020-S2****Sucre, 9 de septiembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31740-2019-64-AAC****Departamento: Oruro****Partes: Avelina Quiroga Adrián Vda. de Lastra contra Rosario Inés Rodríguez Sánchez, Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0393/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La accionante denuncia que presentó un incidente de “des-incautación” que fue rechazado mediante decreto de 4 de septiembre de 2019, ante lo cual formuló recurso de reposición que de igual forma fue respondido negativamente por Resolución 271-A/2019 de 9 de septiembre, decisión que fue objeto de una solicitud de explicación, aclaración y enmienda, que finalmente fue rechazada a través de la Resolución de 16 del mismo mes y año. En ese orden, manifestó que el fallo señalado, constituyó una decisión judicial carente de fundamentación y motivación; toda vez que, la Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro, no dejó sin efecto la sanción accesoria de incautación de su bien inmueble, vulnerando de esta forma sus derechos a la propiedad privada y al debido proceso en sus componentes de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la fundamentación y motivación.

Dicho esto, se tiene que el fallo objeto de disidencia resolvió revocar en parte la Resolución 163/2019 de 21 de octubre, dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; en ese orden, concedió en parte la tutela impetrada; en consecuencia, dejó sin efecto la providencia de 4 de septiembre de 2019 y el Auto Interlocutorio 271-A/2019 de 9 del mismo mes.

II.2. Corresponde señalar que la decisión judicial que dispuso la confiscación del bien inmueble de la accionante, no fue el fallo contra el cuál iba dirigida la presente acción tutelar, sino, la Sentencia 08/2015 de 24 de marzo. Dicha decisión de primera instancia, fue objeto de recurso de apelación incidental interpuesto el 9 de junio de 2015, en dicha oportunidad, se hizo saber a la parte apelante, hoy accionante, que debió haber impugnado la Sentencia a través de un recurso de apelación restringida ante el órgano jurisdiccional que conoció la causa, en este caso, la Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro. Sin embargo, se observa que la parte apelante se apersonó ante la referida autoridad jurisdiccional después de más de cuatro años; es decir, el 2 de septiembre de 2019, solicitando en la vía incidental se deje sin efecto la orden de confiscación, cuando ya el fallo había adquirido calidad de cosa juzgada.

Con idéntico criterio, se apersonó ante la jurisdicción constitucional, también después de más de cuatro años de conocido el hecho que supuestamente generó las lesiones denunciadas; toda vez que, en su memorial de apelación incidental de 9 de junio de 2015, hizo conocer que acababa de tener conocimiento de la Sentencia 08/2015.

En el presente caso, el supuesto acto lesivo vulnerador de derechos y garantías constitucionales constituye la Sentencia 8/2015, en tal razón, los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios debieron ser dirigidos contra la citada Resolución, conforme los plazos establecidos en el Código de



Procedimiento Penal, y observando el término de caducidad previsto en los arts. 129.II de la CPE; y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 163/2019 de 21 de octubre, cursante de fs. 505 a 510, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0393/2020-S2 de 9 de septiembre; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0394/2020-S2

Sucre, 9 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: Msc. Brigida Celia Vargas Barañado

Expediente: 32628-2020-66-AL

Departamento: Santa Cruz

Partes: Rene Sauciry Choque, Saúl Tito Quispe Villar y Elías Tordoya Osinaga en representación sin mandato de **Pablo Ibar Solíz Cortez** contra **Arminda Méndez Terrazas, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0394/2020-S2 de 9 de septiembre, que confirmó en parte la Resolución 19/"2019" de 1 de enero de 2020, pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Decimoquinto de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada respecto a los derechos reclamados, disponiendo dejar sin efecto la resolución de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia del referido departamento, que dio respuesta a la apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2019 que negó la cesación de la detención preventiva a Pablo Ibar Solíz Cortez -hoy accionante-; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0394/2020-S2, resolvió conceder la tutela impetrada con base a un análisis de fondo de la problemática planteada, aplicando para ello la presunción de veracidad de los hechos y actos denunciados por el accionante, alegando que la Vocal demandada no presentó su informe correspondiente ni mucho menos asistió a la audiencia de consideración de esta acción tutelar, por lo que se resolvió confirmar la Resolución 19/"2019" de 1 de enero de 2020, dictada por el Juez de Sentencia Penal Decimoquinto de la Capital del departamento de Santa Cruz constituido en Juez de garantías.

Bajo ese contexto, corresponde mencionar que antes de emitir un criterio se sugirió se solicite documentación complementaria, consistente en el Auto de Vista que resolvió la apelación incidental planteada contra el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2019, que negó al accionante la cesación de la detención preventiva; ello con el objetivo de analizar de forma idónea los argumentos expuestos en dicho fallo de alzada y verificar si los extremos denunciados por el prenombrado eran evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada, por cuanto se denunció la falta de fundamentación y motivación; en consecuencia, concurre la ausencia de prueba en acción de libertad.

Al respecto el extinto Tribunal Constitucional a través de la SC 0318/2004-R de 10 de marzo, estableció que: "*Si bien es cierto que el art. 90.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) -ahora abrogada-, determina que **el hábeas corpus no requiere mayores formalidades para ser interpuesto, no es menos evidente que la parte recurrente debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formula, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, puesto que no puede dictarse una Resolución de procedencia cuando no se constata la vulneración de ningún derecho o garantía fundamental precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión***" (las negrillas nos pertenecen).

Siguiendo ese entendimiento, la SCP 0616/2016-S3 de 1 de junio, sobre la falta de prueba relevante en acción de libertad, estableció que: "*...al tratarse de una excepcionalidad y no regla, se entiende que no toda prueba es prescindible; en el caso de autos, no corresponde la aplicación de la señalada*



excepción, en razón a que se trata de una prueba fundamental y de relevancia para el análisis del caso -se denuncia falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista de 3 de febrero de 2016-; consiguientemente, al no contar con la literal mencionada, y entendiendo que la parte accionante no cumplió con la presentación de prueba que demuestre los actos que supuestamente vulneraron sus derechos; además, la acción de libertad en la justicia constitucional carece de una etapa probatoria amplia, por su tramitación especial y sumarisima y carácter de inmediatez en la protección, lo cual, obliga al accionante sustentar su pretensión en esta vía. Razonamientos vertidos en el presente fallo constitucional que, afianzan vernos impelidos en denegar la tutela solicitada” (las negrillas nos corresponden).

III. CONCLUSIÓN

En virtud a lo desarrollado precedentemente y de acuerdo a los argumentos expuestos, en el caso concreto, no era posible ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada; en razón a que, la aparente lesión de derechos materializada a través de la supuesta falta de fundamentación y motivación en el Auto de Vista que dio respuesta a la apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 21 de octubre de 2019; por lo que, conforme se tiene explicado, era importante obtener prueba complementaria para verificar el hecho denunciado; sin embargo, esta documental no fue remitida por los Vocales demandados ni adjuntada por el peticionante de tutela, eludiendo su obligación de aportar los documentos necesarios para resolver su solicitud.

Ahora bien, conforme lo establecido por la SCP 1108/2017-S3 de 25 de octubre: “...**el referido informalismo** en cuanto a la obligación de presentar prueba que sustente la acción tutelar, **no alcanza a casos donde la parte accionante** teniendo prueba en su poder del acto lesivo denunciado no la presenta, **o en su caso alega la existencia de un actuado procesal lesivo de su derecho pero no la presenta ni tampoco solicita que la autoridad demandada remita el mismo para la verificación de su denuncia...**” (las negrillas nos corresponden), de lo cual se tiene que, si bien la acción de libertad está caracterizada por su informalismo; sin embargo, para emitirse un fallo que resuelva lo solicitado por quienes la formalizan resulta ineludible constatar la vulneración de los derechos que alegan como afectados, para lo cual en ciertas situaciones es necesario realizar un análisis de la documental que se considera imprescindible para fundar la determinación, por ello, debe contarse con las mismas, lo que no se ha configurado, pese a que, se denunció falta de fundamentación y motivación en la decisión emitida por los Vocales demandados, resolución que es de vital importancia contar para su correspondiente análisis.

En tal orden, a criterio de la suscrita Magistrada, se debió **REVOCAR** la Resolución 19/2019 de 1 de enero de 2020, cursante de fs. 14 a 16, pronunciada por el Juzgado de Sentencia Penal Decimoquinto de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0414/2020-S2

Sucre, 14 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 32689-2020-66-AL

Departamento: Santa Cruz

Partes: Roberto Carlos Michel Roca en representación sin mandato de **María Eugenia Negrón** contra **Freddy Guzmán Zapata, Fiscal de Materia; René Quispe y Juan Carlos Colque, funcionarios Policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC); y, "...abogado que suplantó la identidad del Dr. Juan Pablo Quezada Mostajo..." (sic).**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0414/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que si bien no correspondía concederse la tutela; empero, el fundamento empleado utiliza un criterio jurisprudencial que no se comparte. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y en el plazo establecido, expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La accionante denunció la lesión de sus derechos al debido proceso, a la libertad y a la defensa; toda vez que, el 31 de diciembre de 2019, fue aprehendida sin la existencia de ningún mandamiento que lo disponga y sin conocer las razones de tal medida, permaneciendo en dicha condición hasta el día siguiente, cuando presentó su acción tutelar. Agregó que, un abogado de oficio suplantó la identidad de Juan Ramón Quezada Mostajo -jurisconsulto contratado para su defensa-; e, intervino en la declaración que prestó, provocando -aparentemente- que firme diversos documentos cuyo contenido desconoce.

II.2. Con relación a problemática invocada, se estableció que las lesiones reclamadas, se originaron aparentemente antes de la imputación formal; sin embargo, en el caso de análisis no fue posible adquirir certeza sobre la existencia del aviso de inicio de investigación (que permita identificar a la autoridad de control jurisdiccional configurándose la subsidiariedad); o, si era posible que el accionante active directamente la jurisdicción constitucional al no haberse informado a la jueza de la causa el inicio de investigación, no obstante a haber transcurrido el plazo legal establecido.

II.3. El segundo supuesto precedentemente aludido, fue empleado por la SCP 0414/2020-S2, de forma errónea para sustentar con base en la -que moduló la SC 0080/2010-R de 3 de mayo-, que ante la falta de aviso del inicio de la investigación, los hechos presuntamente lesivos debieron ser denunciados antes el Juez de la causa de turno; sin embargo, a tal efecto no consideró que la modulación contenida en la SCP 0185/2012 de 18 de mayo, determinó que: *"...en cuanto a la presunta indebida privación de libertad, deberá tenerse en cuenta que la misma puede producirse, ya por hechos y circunstancias eventualmente no vinculadas a la presunta comisión de un delito y otras veces, sí vinculadas a dicha presunta comisión de un delito. En consecuencia, **si no existe inicio de investigación** y tampoco presunta comisión de delito alguno, **corresponderá a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad** que acuse una presunta indebida privación de libertad..."* (las negrillas nos corresponden).

Entendimiento que fue **reiterado** e inclusive complementado de forma posterior a la SCP 0775/2012, por la SCP 1888/2013 de 29 de octubre, que determinó: *"...es necesario modular la SCP 0185/2012 ...en ese sentido, **debe señalarse que es posible la presentación directa de la acción de***



libertad, prescindiendo de la subsidiariedad excepcional, cuando: i) La supuesta lesión o amenaza al derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito o, ii) Cuando, existiendo dicha vinculación, no se ha informado al juez cautelar sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de procedimiento penal; no siendo exigible, en ninguno de los dos supuestos anotados, acudir ante el juez cautelar de turno con carácter previo; pues se entiende que, en el primer caso, no se está ante la comisión de un delito y, por lo mismo, el juez cautelar no tiene competencia para el conocimiento del supuesto acto ilegal, y en el segundo, existe una dilación e incumplimiento de los plazos procesales por parte de la autoridad fiscal o, en su caso, policial, que bajo ninguna circunstancia puede ser un obstáculo para el acceso a la justicia constitucional." (las negrillas y subrayado fueron añadidos).

II.4. Por lo antedicho, la tutela efectivamente debió denegarse; empero, la razón debió ser la falta de prueba en relación al principio de certeza. Pues si bien, la impetrante de tutela accionante expuso con relativa claridad una relación fáctica sobre la presunta lesión a sus derechos; sin embargo, acorde a todos los actuados cursantes en el legajo procesal, **no cursaba documental alguna que permita al menos contar con indicios sobre sus aseveraciones;** en tal sentido, **no presentó prueba mínima que evidencie su aprehensión.** Asimismo, su relato refiere que se apersonó para pretender revisar los antecedentes del proceso; empero, no señala dónde ni menos identifica quien hubiera rehusado o retardado brindarle información al respecto. Por otra parte, sobre la alegada falta de conocimiento del proceso seguido en su contra, sus argumentos generan confusión en este Tribunal, pues no obstante a referir que desconoce el proceso, afirmó en audiencia -a través de su abogado- que **"inicialmente"** (sic) le comunicaron que el delito que se le atribuía era **hurto agravado;** y, **no existía un Juez de control jurisdiccional.** Aspecto que genera duda razonable, considerando que si bien la accionante afirmó tal extremo; empero, según afirmó el Fiscal demandado presuntamente de forma paralela a la acción de libertad se estaba llevando a cabo la audiencia de consideración de medidas cautelares, precisamente ante un Juez de la causa; sin embargo, la aseveración del Fiscal **tampoco contaba con ningún respaldo objetivo** no quedando claro si existía o no una autoridad de control jurisdiccional.

En tal contexto, conforme al entendimiento adoptado por las SSCC 1068/2000-R, 1358/2001-R, 1388/2002-R, 0066/2010-R y SCP 0068/2012 de 12 de abril, entre otras, la determinación del Tribunal Constitucional Plurinacional no puede ser adoptada con base en el presentimiento o hipótesis que no estén objetivamente demostradas; sino que, ha de obedecer al **principio de certidumbre** sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. Por lo aseverado, en el caso de análisis, correspondía negar la tutela por la carencia de prueba que provocó la imposibilidad de encontrar la conducta atribuible a la parte demandada respecto de la cual se pueda determinar la existencia de la acusada transgresión de derechos.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado, considera que si bien debía denegarse la tutela; empero, no correspondía emplear el fundamento jurídico contenido en la SCP 0775/2012 de 13 de agosto ni basar el análisis del caso concreto en dicho fallo constitucional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 14 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Expediente: 32766-2020-66-AL

Departamento: La Paz

Partes: Moisés Ángel Ponce De León Birbuet en representación sin mandato de **Iván Willy Cuentas Llanque** contra **Ascencio Franz Mendoza Cárdenas** y **Hernán Ocaña Marzana**, **Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con lo resuelto en la SCP 0416/2020-S2 de 14 de septiembre, que confirmó la Resolución 70/2019 de 31 de diciembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz, que concedió la tutela solicitada; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0416/2020-S2 resolvió la concesión de la tutela impetrada en base al análisis de fondo de la problemática planteada, aplicando para ello la presunción de veracidad de los hechos y actos denunciados por el accionante, alegando que los ahora Vocales demandados no presentaron su informe correspondiente ni mucho menos asistieron a la audiencia de consideración de garantías, por lo que se resolvió confirmar la Resolución 70/2019 de 31 de diciembre, cursante de fs. 39 a 41 vta., dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz, que anuló el Auto de Vista 251/2019 de 26 de noviembre; en consecuencia, dispuso que se emita una nueva decisión.

Bajo ese contexto corresponde mencionar que antes de emitir un criterio se sugirió se solicite documentación complementaria, consistentes en los antecedentes relativos a la apelación incidental formulada por el solicitante de tutela, además, del Auto de Vista 251/2019, con la premisa de analizar objetivamente los argumentos expuestos en dicho fallo de alzada y verificar si los extremos denunciados por el prenombrado son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada, por cuanto se denunció falta de fundamentación y motivación, extremo que no se cumplió, en consecuencia, concurre falta de prueba en acción de libertad.

Al respecto el extinto Tribunal Constitucional a través de la SC 0318/2004-R de 10 de marzo, estableció que: *"Si bien es cierto que el art. 90.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) -ahora abrogada-, determina que **el hábeas corpus no requiere mayores formalidades para ser interpuesto, no es menos evidente que la parte recurrente debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formula, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, puesto que no puede dictarse una Resolución de procedencia cuando no se constata la vulneración de ningún derecho o garantía fundamental precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión**"* (las negrillas nos pertenecen).

Siguiendo ese entendimiento, la SCP 0616/2016-S3 de 1 de junio, sobre la falta de prueba relevante en acción de libertad, estableció que: *"...al tratarse de una excepcionalidad y no regla, se entiende que no toda prueba es prescindible; en el caso de autos, no corresponde la aplicación de la señalada excepción, **en razón a que se trata de una prueba fundamental y de relevancia para el análisis del caso -se denuncia falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista de 3 de febrero de 2016-; consiguientemente, al no contar con la literal mencionada, y entendiendo que la parte accionante no cumplió con la presentación de prueba que demuestre los actos que supuestamente vulneraron sus derechos; además, la acción de libertad en la***



justicia constitucional carece de una etapa probatoria amplia, por su tramitación especial y sumarisima y carácter de inmediatez en la protección, lo cual, obliga al accionante sustentar su pretensión en esta vía. Razonamientos vertidos en el presente fallo constitucional que, afianzan vernos impelidos en denegar la tutela solicitada (las negrillas nos corresponde).

III. CONCLUSIÓN

En virtud a lo desarrollado precedentemente y de acuerdo a los argumentos expuestos, en el caso concreto, no era posible ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada; en razón a que, la aparente lesión de derechos materializada a través de la supuesta falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista 251/2019, por lo que, conforme se tiene explicado, era de trascendental importancia obtener documentación complementaria para verificar el hecho denunciado; sin embargo, la misma no fue remitida por los Vocales demandados ni adjuntada por el peticionante de tutela, eludiendo su obligación de aportar los documentos necesarios para resolver su solicitud.

Ahora bien, conforme lo establecido por la SCP 1108/2017-S3 de 25 de octubre: “...***el referido informalismo en cuanto a la obligación de presentar prueba que sustente la acción tutelar, no alcanza a casos donde la parte accionante teniendo prueba en su poder del acto lesivo denunciado no la presenta, o en su caso alega la existencia de un actuado procesal lesivo de su derecho pero no la presenta ni tampoco solicita que la autoridad demandada remita el mismo para la verificación de su denuncia...***” (las negrillas nos corresponden), de lo cual se infiere que, si bien la acción de libertad está caracterizada por su informalismo; sin embargo, para emitirse un fallo que resuelva lo solicitado por quienes la formalizan, resulta ineludible constatar la vulneración de los derechos que alegan como afectados, para lo cual en determinadas situaciones es necesario obtener las piezas procesales que se consideran imprescindibles para fundar una decisión, por ello, debe obtenerse las mismas, situación que no se ha configurado; pese a que, en el presente caso se denunció la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista 251/2019 emitido por los Vocales demandados, el cual es importante contar para su correspondiente análisis.

Por todo lo expuesto, a criterio de la suscrita Magistrada, se debió **REVOCAR** la Resolución 70/2019 de 31 de diciembre, cursante de fs. 39 a 41 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Octavo del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0432/2020-S2

Sucre, 22 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33022-2020-67-AL

Departamento: La Paz

Partes: Felipa Catacora Cruz contra Katty Loretta Viricochea Ríos, Omar Dante Rocabado Imaña y Roxana Bernadett Espejo Flores, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de El Alto del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0432/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La accionante denunció vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad; y, el principio de celeridad; alegando que presentó una acción de libertad el 14 de enero de 2020 a horas 17:22; no obstante, las autoridades demandadas, vulnerando lo dispuesto en el art. 126.I de la CPE, no señalaron la audiencia pública para su consideración en el plazo de veinticuatro horas, dispuesto en la Ley Fundamental.

II.2. El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concluyó con base en una regla general, que los errores procesales que se verifican en la tramitación de una acción de defensa no pueden ser denunciados mediante la interposición de otra acción tutelar y que lo que correspondía era que los mismos hayan sido expuestos ante la autoridad que en primera etapa conoció y "resolvió la vulneración de derechos y garantías". De la misma forma, dispuso que "una acción tutelar es improcedente cuando se activa otra acción de defensa con la finalidad de revisar, hacerla cumplir otra, o denunciar irregularidades en el trámite o procedimiento de una anterior..." (sic).

A partir de lo manifestado, no se puede dejar de advertir que el constituyente y el legislador ordinario, dada la naturaleza de los derechos que tutela y protege la acción de libertad; como la vida y salud, han previsto un trámite sumario e informal, en el que la audiencia pública para la consideración y resolución de la problemática debe ser llevada a cabo dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción. Al respecto, las normas especiales de procedimiento previstas en el art. 49.1 del CPCo, disponen que: "Al momento de interponer la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señala día y hora de audiencia pública, **que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes**. Para tal efecto, se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada". Con idéntico sentido de inmediatez, el art. 126 de la Norma Suprema, dispone que **la autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción**. La omisión de este procedimiento, puede generar responsabilidad de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley.

En este orden de ideas y a partir de que no siempre es posible aplicar una regla de carácter general a todas las problemáticas emergentes de este tipo de demanda tutelar; y que en el caso, no existía cosa juzgada como se pretende hacer ver; es necesario tomar en cuenta que la falta de celebración inmediata de la audiencia de acción de libertad en el plazo establecido por la Norma Suprema y la ley; en ocasiones, puede generar lesiones irremediables e irreparables a los derechos a la vida y a la salud de una persona que busca tutela oportuna y efectiva; como en el caso de un privado de libertad que pretende una internación inmediata en un centro médico a raíz de un grave padecimiento en su



salud, que pone en riesgo inminente su vida. En este escenario, resulta lesivo dejar al impetrante de tutela a la voluntad del juez o tribunal de garantías que se resiste a cumplir un mandato constitucional; en ese orden, esperar que este lleve a cabo la audiencia de manera extemporánea, después de dos, tres o más días; cuando la tutela ya resulte tardía por haberse configurado la lesión que se trataba de evitar.

En estas circunstancias, dicho accionar no constituye un error procesal como equivocadamente afirma el fallo constitucional objeto de disidencia, sino una flagrante vulneración de la Constitución Política del Estado que no puede estar al margen del control tutelar previsto en el art. 196 de la CPE; que por sus implicancias merece un atención inmediata por parte de la justicia constitucional.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 5/2020 de 16 de enero, cursante de fs. 22 a 23, pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Séptimo de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela, según los argumentos señalados.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0432/2020-S2 de 22 de septiembre; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0432/2020-S2 (viene de la pág. 2).

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0433/2020-S2****Sucre, 22 de septiembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31807-2019-64-AAC****Departamento: Cochabamba**

Partes: Graciela Alcocer Ureña por sí y en representación de **Raúl Copana Cornejo**, ambos socios de la **Empresa de Inversiones y Consultoría Alcocer-Copana Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** contra **Juan Carlos Berrios Albizú** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0433/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Los accionantes denunciaron la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos congruencia interna y externa, correcta valoración probatoria e interpretación normativa, alegando que las autoridades de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al momento de emitir el Auto Supremo 326/2019 de 3 de abril; de manera ilegal, casaron el Auto de Vista de 26 de julio de 2018, e inobservando sus competencias como Tribunal de casación: **a)** Procedieron de oficio a valorar nuevamente la prueba producida en primera y segunda instancia; y, **b)** Realizaron una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al caso, en relación a lo dispuesto por el art. 532 del Código Civil (CC), sobre el resarcimiento convencional.

Corresponde señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Disidente, confirmó la Resolución 0095/2019 de 5 de noviembre, cursante de fs. 442 a 448; en consecuencia, denegó la tutela impetrada, señalando que las autoridades demandadas emitieron el Auto Supremo 326/2019, acorde al derecho a un debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia. En relación a la denuncia sobre errónea interpretación normativa, dispusieron que la parte solicitante de tutela, se limitó en señalar únicamente la incorrecta interpretación del art. 532 del Código Civil (CC), omitiendo explicar cuál fue la relación de vinculación entre el fallo impugnado y la consecuente lesión de los derechos que reclama.

II.2. Ahora bien, el suscrito Magistrado considera que se debió conceder la tutela por vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de correcta interpretación normativa, pues dentro de la libertad contractual de las partes, conforme dispone el art. 454 del CC, la Empresa de Inversiones y Consultoría "Alcocer Copana S.R.L., representada por Graciela Alcocer Ureña y Raúl Copana Cornejo, firmó un contrato de Construcción de Obra Vendida el 28 de julio de 2011. con María Luz Irene Alcocer Melendres, cuya Cláusula Sexta dispuso: "(PENALIDADES) Para el cumplimiento por parte de la Empresa en la entrega de las construcciones en la fecha fijada, ósea en el plazo de 6 meses se harán pasible a una multa de 50 Dls. por día de retraso en la fecha establecida; asimismo la Propietaria, cancelara una multa de 50 \$us. Por día de retraso en caso de no realizar los pagos establecido en la cláusula tercer" (sic).

En ese entendido, se advirtió que los contratantes -ahora accionantes- y la tercera interesada, establecieron una Cláusula de Resarcimiento Convencional al momento de la suscripción del Contrato de Obra, el cual sustituye el resarcimiento judicial del daño; y tiene como función, según entiende la doctrina legal aplicable del Tribunal Supremo de Justicia, resarcir los daños ocasionados en la medida



determinada convencionalmente, para ahorrar al acreedor en el proceso correspondiente, la carga de la prueba del daño y la fijación de la cuantía del mismo. Sobre este punto, el Auto Supremo 247/2017 de 9 de marzo, estableció doctrina legal sobre el resarcimiento penal o convencional dispuesto en el art. 532 del CC, señalando: “*Las partes en el marco de la libertad contractual pueden establecer, sanciones civiles o penalidades convencionales por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o por el incumplimiento de las obligaciones, tal como lo señala el art. 532 del Código Civil cuando describe el resarcimiento convencional. El Autor Carlos Morales Guillen en su obra titulada ‘Código Civil Concordado y Anotado’ cuarta edición Tomo I, respecto a la norma citada supra, señala que: ‘Cuando se añade al contrato una convención accesorio -o se la incluye en una de las cláusulas de aquel- por la que el deudor queda obligado a dar alguna cosa al acreedor, para compensar a éste de la pérdida que le ocasione su incumplimiento, se pacta una cláusula penal. Su finalidad es reforzar la relación jurídica y establecer una indemnización convencional, su causa está en el temor del incumplimiento del contrato, su fuente es la libre voluntad de las partes. Con estos elementos, puede definirse la cláusula penal como el pacto accesorio por el cual el deudor, a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación principal, promete una prestación determinada, para el caso de no cumplir la obligación contraída (Georgi).... La cláusula penal, en cambio, es una promesa accesorio, que obliga al deudor a efectuar una determinada prestación a título de pena para el supuesto incumplimiento injustificado o de demora en el cumplimiento de la obligación que nace del contrato y que tiene la función de resarcir al acreedor de los daños que la verificación de tales supuestos le ocasione, en la medida determinada convencionalmente, para ahorrar al acreedor, en el proceso correspondiente, la carga de la prueba del daño y la fijación de la cuantía del mismo.’ De igual forma, la doctrina señala que la pena convencional se encuentra diferenciada en dos categorías: una compensatoria y otra convencional. La cláusula penal compensatoria es aquella fijada para reparar las consecuencias del incumplimiento absoluto y definitivo de la prestación debida, se trata de una liquidación anticipada de los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento, por lo que no cabría acumulación entre el importe de la pena y el objeto debido. La cláusula penal moratoria es aquella constituida para subsanar las consecuencias del incumplimiento relativo de la prestación, ya sea por mora, cumplimiento defectuoso o parcial de la prestación, por lo que la pena se acumula a la prestación principal” (énfasis añadido).*

En este orden, el accionar de las autoridades demandadas inobservó las atribuciones que tiene el Tribunal Supremo de Justicia que como tribunal de derecho, tiene la función esencial de uniformar la jurisprudencia y garantizar la aplicación objetiva de la ley; esto, relacionado a la incorrecta valoración normativa del art. 532 del CC.

Por tales motivos, se observó que las autoridades demandadas realizaron una incorrecta interpretación de la norma dispuesta en el citado artículo sustantivo civil, al momento de determinar el monto de daño emergente a ser pagado en favor de la parte demandante; toda vez que, el mismo debió ser fijado en apego a la cláusula penal convenida entre partes el 28 de julio de 2011, incumpliendo de este modo las dos funciones esenciales que tienen las salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia; que son, la de uniformar la jurisprudencia y de garantizar la aplicación objetiva de la ley. Evidenciando la lesión del derecho al debido proceso en su elemento de correcta interpretación normativa; motivo por el cual, correspondía otorgar en parte la tutela impetrada.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 0095/2019 de 5 de noviembre, cursante de fs. 442 a 448, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0433/2020-S2; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0433/2020-S2 (viene de la pág. 3).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0435/2020-S2****Sucre, 22 de septiembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 32914-2020-66-AL****Departamento: La Paz****Partes: Roger Sebastián Copa Limachi contra Alán Mauricio Zárate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0435/2020 de 22 de septiembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN**II.1. De los Fundamentos Jurídicos contenidos en la SCP 0435/2020-S2**

El caso resuelto por la SCP 0435/2020-S2, emergió en consideración de la acción de libertad interpuesta por Roger Sebastián Copa Limachi, denunciando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la petición, a la impugnación, a tener una justicia pronta y oportuna, a la libertad física y de locomoción, así como los principios de seguridad jurídica y celeridad, alegando que dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, emergente del que se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario de San Pedro; no obstante de haberse emitido Resolución de sobreseimiento de 25 de octubre de 2019, conforme consta en el registro del Libro Diario del citado Juzgado presidido por la autoridad judicial demandada, ésta no se pronunció disponiendo su libertad, limitándose a pedir informes a su personal subalterno; por lo que, presentó memoriales -no indica fecha-, y habiendo transcurrido más de sesenta días sin tener respuesta a sus peticiones en sentido de dar cumplimiento al sobreseimiento precitado; teniendo como única respuesta de manera verbal de los pasantes "que se entrepapeló".

Sobre el particular, la SCP 0435/2020-S2, desarrolló en su Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, lo referente a los presupuestos concurrentes de activación de la acción de libertad ante procesamiento ilegal o indebido; efectuando el análisis del caso en cuestión en el Fundamento Jurídico III.2; decidiendo en su parte dispositiva confirmar la Resolución 68/2019 de 26 de diciembre, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, denegando la tutela con la aclaración de no haber ingresado al examen de fondo de la problemática planteada. Fallo que en lo esencial, establece que no se presentarían los supuestos descritos en el Fundamento Jurídico III.1, para resolver las irregularidades denunciadas en cuanto al procesamiento indebido vía la acción de libertad; no abriéndose tampoco la acción de libertad de pronto despacho al no constar tampoco que la lesión demandada se encuentre directamente relacionada con la libertad del justiciable.

Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del fallo constitucional, así como en la parte dispositiva, el suscrito Magistrado, no se encuentra de acuerdo; por ende, con la confirmatoria de la Resolución de la Sala Constitucional y la consiguiente denegatoria de la tutela; por cuanto, debió revocarse en parte el fallo elevado en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, en ese orden, confirmar parcialmente la tutela, con la aclaración de responder únicamente a la acción traslativa de pronto despacho, vinculada con los derechos a la libertad, a la petición, a tener una justicia pronta y oportuna y al



principio de celeridad; denegándola en cuanto al derecho al debido proceso, no habiendo invocado el accionante la forma en qué hubiera sido transgredido, ni demostrado el cumplimiento de los supuestos para considerar el debido proceso vía acción de libertad; no correspondiendo además a esta acción la tutela, la consideración del derecho a la impugnación y del principio de seguridad jurídica, al no estar comprendidos dentro de su ámbito de protección.

II.2. Sustento de la disidencia que considera que debió revocarse en parte la Resolución de la Sala Constitucional

El Magistrado que firma la presente Disidencia, considera que la Sentencia Constitucional Plurinacional, debió merecer la acción de libertad analizada, de acuerdo a los siguientes Fundamentos Jurídicos: **a)** De la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: Procede respecto a solicitudes vinculadas al derecho a la libertad y su relación con el principio de celeridad; **b)** Principio de presunción de veracidad de los hechos y de los actos denunciados por la parte accionante; y, **c)** Respecto a la dirección judicial del proceso por parte de las autoridades judiciales.

Sobre dichos Fundamentos Jurídicos, debió efectuarse el examen del caso, estableciendo inicialmente que si bien no constaban en antecedentes los memoriales por los que el accionante habría solicitado al Juez demandado, de forma expresa, pronunciamiento sobre el sobreseimiento de 25 de octubre de 2019, que constaba en el registro del Libro Diario del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz; correspondía la aplicación del principio de presunción de veracidad de los hechos y de los actos denunciados por la parte accionante, considerando que si bien la parte demandada presentó informe escrito, no mencionó sobre la falta de respuesta acusada en su contra, limitándose a referir que se encontraba en vacación judicial y a no ser cierta la existencia de sobreseimiento a favor del impetrante de tutela, tratándose ello de un error "de taipeo", atribuible al personal de apoyo jurisdiccional en el Libro precitado, existiendo más bien acusación en su contra. En ese mérito, se tiene que el principio de presunción de veracidad mencionado se aplica también a los supuestos en los que no obstante que la autoridad demandada presenta informe escrito y oral, no desvirtúa lo alegado por el peticionante de tutela al no referirse a los extremos invocados en la demanda tutelar; versando éstos en el asunto, a la ausencia de respuesta del Juez demandado en cuanto a los memoriales que habría presentado el demandante de tutela, pidiendo que en cumplimiento al sobreseimiento reflejado en el Libro Diario, se ordene su libertad; aspectos que además cumplían los presupuestos para la activación de la acción traslativa o de pronto despacho, que exige la vinculación de las solicitudes cuya dilación en su respuesta es demandada, con la libertad.

En ese punto, debió enfatizarse que la lesión de derechos, se ceñía a los derechos a la libertad, a la petición, a tener una justicia pronta y oportuna y al principio de celeridad, reflejada se insiste en la falta de constancia de una respuesta a los pedidos de la parte accionante sobre el sobreseimiento que evidenció se hallaba presuntamente registrado en el Libro Diario del Juzgado, con data de 25 de octubre de 2019. En ese sentido, resultaba innegable que en virtud a la celeridad que merecen las peticiones vinculadas con el derecho a la libertad, el Juez demandado actuando en respeto a la dirección judicial el proceso que le es inherente en el cumplimiento de sus funciones, debió otorgar una respuesta escrita, pronta, oportuna y fundamentada sobre el particular, sea positiva o negativa a los intereses del accionante, debiendo tomar en cuenta lo que se exige en estos casos, es conceder una respuesta se repite, sea ésta positiva o negativa, motivada y puesta a consideración efectiva de la parte; lo que no se demostró hubiera ocurrido en el caso, no pudiendo suplirse aquello con la respuesta vertida por el Juez demandado en su informe, en sentido que el dato consignado en el Libro Diario, en relación al sobreseimiento de 25 de octubre de 2019, constituía un dato erróneo atribuible a una funcionaria subalterna, existiendo más bien acusación contra el ahora demandante de tutela; cuestiones que compelmía en todo caso sean contestadas debidamente al impetrante de tutela, en mérito a los memoriales que presentó a fin de darse cumplimiento al sobreseimiento o a conocer las razones por las que, en forma posterior, se advertía la emisión de acusación en su contra.

Al no obrar en dicho sentido, el suscrito Magistrado disidente, consiera que fueron claras las lesiones a los derechos antes señalados, al no brindar al accionante certidumbre sobre sus peticiones,



vinculadas ciertamente a su derecho a la libertad, dejando transcurrir casi sesenta días desde el supuesto registro de la Resolución de sobreseimiento de 25 de octubre de 2019, hasta la interposición de la presente acción de libertad, el 24 de diciembre de igual año, periodo en el que el impetrante de tutela persistió en la duda existente en cuanto al registro del actuado anotado y a la posterior acusación cursante en el cuaderno procesal; cuestiones que no fueron consideradas por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, incorrectamente, al haber confundido la exigencia de otorgar una respuesta, con la certeza de la existencia o no del sobreseimiento, lo que en todo caso debía ser respondido por la autoridad judicial demandada, en el marco de sus atribuciones.

Por último, resultaba necesario destacar que, en cuanto al derecho al debido proceso, no se invocó la forma en que el mismo habría sido transgredido, no habiéndose cumplido además los supuestos para su consideración vía acción de libertad; y, en cuanto al derecho a la impugnación y al principio de seguridad jurídica, éstos no se encuentran dentro del ámbito de protección de la acción de libertad; por lo que, en referencia a los mismos debió denegarse la tutela.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que debió revocarse en parte la denegatoria inicialmente decidida por la Sala Constitucional; y, en dicho sentido, concederse parcialmente la tutela, aclarando que la misma respondía únicamente a la acción traslativa de pronto despacho, vinculada con los derechos a la libertad, a la petición, a tener una justicia pronta y oportuna y al principio de celeridad; disponiendo que en virtud a dicha concesión parcial, el Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz, responda en el plazo de cuarenta y ocho horas, de forma escrita, fundamentada y motivada, a los memoriales presentados por el accionante, en relación a la existencia o no de la Resolución de sobreseimiento de 25 de octubre de 2019, reflejada en el Libro Diario del Juzgado, y a los efectos de la misma; aclarando que la tutela se ceñía a otorgar la respuesta no así a la forma de la misma, pudiendo ser esta positiva o negativa, conforme a Derecho y a los datos del proceso. Finalmente, debió denegarse la tutela en cuanto al derecho al debido proceso, no habiendo invocado el peticionante de tutela la forma en qué hubiera sido transgredido, ni demostrado el cumplimiento de los supuestos para considerar el debido proceso vía acción de libertad; no correspondiendo además a esta acción la tutela, la consideración del derecho a la impugnación y del principio de seguridad jurídica, al no estar comprendidos dentro de su ámbito de protección. Aspectos todos que se explicaron en los fundamentos expuestos en la presente Disidencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0467/2020-S2

Sucre, 29 de septiembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 33024-2020-67-AL

Departamento: Pando

Partes: Vladimir Lazcano Barrancos contra **Ruth Karina Suzaño Cortez, Daniel Tito Atahuichi Álvarez y Raúl Tito Choclo Rubín de Celis, Jueces;** y, **Nelvi Beatriz Pacheco Chambi, Secretaria,** todos del **Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0467/2020-S2 de 29 de septiembre, que confirmó en todo la Resolución de 30 de enero de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y en consecuencia, denegó la tutela solicitada; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0467/2020-S2 confirmó la Resolución de 30 de enero de 2020, y denegó la tutela impetrada, manifestando que no correspondía que el ahora accionante formule recurso de apelación contra un proveído, siendo lo correcto la interposición de un recurso de reposición en el plazo de veinticuatro horas; por esa razón, las autoridades demandadas actuaron en el marco del procedimiento al rechazar dicha impugnación.

Bajo ese contexto, la problemática planteada debió resolverse en razón a la naturaleza de la acción de libertad y el principio celeridad, cuyo objeto propende que los derechos no se vean afectados, y en caso que así fuera se puedan restituir a su estado natural, tutelándose a través del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, que se constituye en el medio procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad, cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.

En ese entendido, el accionante en el caso de autos denuncia la lesión de su derecho a la libertad, alegando que, pese a haber justificado su incomparecencia a marcar en el biométrico en la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, ordenado como medida cautelar en el proceso penal seguido en su contra, fue rechazada por Ruth Karina Suzaño Cortez, Jueza Técnica del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando mediante Auto de 22 de octubre de 2019, y a pesar de formularse contra esa negativa recurso de apelación incidental -fue resuelta sin competencia, siendo el Tribunal de alzada que tiene la facultad de revisión-, su homólogo Daniel Tito Atahuichi Álvarez, a través de un simple proveído decidió no considerarlo por tratarse -según el-, de una "providencia de mero trámite", repercutiendo dicha decisión en la afectación de su libertad, debido a que ya se encuentra fijada la audiencia de consideración de la revocatoria de medidas sustitutivas, cuando lo que correspondía era remitir dicha impugnación al superior en grado.

A objeto de realizar el análisis objeto de la disidencia, la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional debió sustentarse en los siguientes fundamentos:

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad

La SCP 0037/2012 de 26 de marzo, estableció el siguiente razonamiento: "...Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter **preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos**



fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro.

(...)

En tal sentido, debe señalarse que la ingeniería dogmática de la acción de libertad está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza procesal y el segundo, compuesto por los presupuestos de activación. En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, **su naturaleza procesal, se establece que se encuentra revestida o estructurada con una tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, informalismo, generalidad e inmediación**; procede contra cualquier servidor público o persona particular, es decir, no reconoce fueros ni privilegios. Postulados que pueden ser inferidos de la norma constitucional antes referida.

Ahora bien, el segundo pilar que estructura el contenido esencial de esta garantía, se encuentra configurado por sus presupuestos de activación, que al amparo del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: a) Atentados contra el derecho a la vida; b) Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; **c) Acto y omisión que constituya procesamiento indebido**; y, d) Acto u omisión que implique persecución indebida” (las negrilla fueron adicionadas).

II.2. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

La SC 0465/2010-R de 5 de julio, sostuvo que: “...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus inestructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, **por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad.**

(...)

Por previsión del art. 8.II de la CPE, el Estado se sustenta entre otros valores en la libertad, cuya concreción material trasciende en el fin máximo el cual resulta ser el vivir bien. En este sentido, el constituyente ha previsto no sólo los valores generales entre los cuales figura como se mencionó la libertad, sino también, principios procesales específicos en los cuales se fundamenta la jurisdicción ordinaria entre los cuales se encuentra la celeridad, así se tiene previsto en el art. 180.I de la CPE; es por ello que precisamente la potestad de impartir justicia según el art. 178.I de la CPE, emana del pueblo boliviano y se sustenta en la seguridad jurídica, en la celeridad y el respeto a los derechos, entre otros no menos importantes.

Para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos, se ha previsto una acción de defensa específica que coadyuve para que los mismos no se vean afectados por actos lesivos y en caso de que así fuera, se puedan restituir a su estado natural, en especial tratándose de derechos fundamentales. (...) **este Tribunal Constitucional, agregó a la tipología del hábeas corpus desarrollada por la jurisprudencia, al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, el cual se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad**” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso objeto de disidencia

En el marco de lo establecido en los Fundamentos Jurídicos glosados en el presente Voto Disidente, y a partir de lo esbozado por el accionante, cabe establecer en lo principal si efectivamente no fueron remitidos a los Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando el recurso



de apelación incidental formulado contra el Auto de 22 de octubre de 2019 dictada por Ruth Karina Suzaño Cortez, Jueza Técnica del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando; por el que, se rechazó el justificativo presentado por el prenombrado ante la inconcurrencia a marcar el biométrico en la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, siendo "no considerado" a través de un proveído por Daniel Tito Atahuichi Álvarez -también miembro de ese Juzgado-, por haberse impugnado una "providencia de mero trámite" (sic), no obstante que el único que puede realizar esa valoración es el Tribunal de alzada, actuación supuestamente que provocó la amenaza de revocarse su libertad, debido a que ya se encuentra fijada una audiencia para considerar dicha revocación.

Se debe tener en cuenta respecto de los alcances de la acción de libertad, que es como un mecanismo extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en caso de procesamiento ilegal o indebido, cuya configuración se resume en: **a)** Atentados contra el derecho a la vida; **b)** Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; **c)** Acto u omisión que constituya procesamiento indebido; y, **d)** Acto u omisión que implique persecución indebida. Asimismo, se instituyó al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, a objeto de acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, constituyéndose en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad, cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas que retardan o eviten resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra con medidas cautelares.

En el marco de lo indicado, y por tratarse de pluralidad de demandados con actuaciones unipersonales, amerita efectuar un análisis de forma separada.

Sobre Daniel Tito Atahuichi Álvarez, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando

La jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional estableció la naturaleza de la acción de libertad, cuyo carácter correctivo y reparador protege de forma inmediata y efectiva los derechos fundamentales a la libertad física en casos de procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; asimismo, con relación a los tipos de acción de libertad se instituyó al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho que busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, y que opera en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas que retarden o eviten resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de ese derecho.

Bajo ese contexto jurisprudencial, en el caso de análisis, se tiene que el motivo del recurso de apelación incidental formulado ante el Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando, devino de la emisión del Auto de 22 de octubre de 2019, que resolvió una situación vinculada a una medida cautelar planteada por el accionante, en el cual se explicó que las razones expuestas por este no fueron lo suficientemente justificadas para su inconcurrencia a cumplir con el marcado en el biométrico de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, y por lo tanto fue rechazado; empero, Daniel Tito Atahuichi Álvarez, Juez del indicado Tribunal de Sentencia mediante providencia de 28 de noviembre de igual año, dictaminó no dar curso a la impugnación (ver Conclusión II.5 de la SCP 0467/2020-S2); sino lo rechazó arguyendo que no puede ser considerado en el entendido que fue activado contra una providencia de mero trámite. De acuerdo al contenido y las cuestiones que resolvió el citado Auto, no podía ser considerado una simple providencia, en ese entendido, la actuación desplegada por dicha autoridad judicial con relación al trámite previsto en el Código Adjetivo Penal para la impugnación provocó una demora injustificada.

Consecuentemente, este último se constituyó en el encargado de tramitar la causa con celeridad, quien sobre la presentación del recurso de apelación incidental, conforme los arts. 251 y 396 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debió ser remitido a la autoridad de alzada; sin embargo, con su actuación obstaculizó la pretensión del procesado que devino en directa vinculación a su derecho



a la libertad, pues de esa negativa resultó el señalamiento de audiencia a objeto de considerar la revocatoria de las medidas sustitutivas; por lo que, dicha acción afectó el derecho aludido, cuando debió ser gestionado con la debida celeridad, y propenderse que en los casos que una autoridad conozca una solicitud (más todavía un recurso de apelación) que involucre el derecho a la libertad de una persona, tiene el deber de tramitarla con la mayor prontitud posible, correspondiendo ser despachada luego de las veinticuatro horas que prevé el art. 251 del CPP; empero, incluso hasta el momento de interposición de esta acción de libertad, no se tiene la intención de su correspondiente remisión.

Por consiguiente, la desidia a la hora de tramitar dicha impugnación, por parte de la prenombrada autoridad judicial, traducida en la negativa de diligenciar y gestionar la tramitación del recurso de apelación incidental, constituye un acto dilatorio vinculado a la libertad del accionante, quien se encuentra cumpliendo una medida cautelar, dicha actuación se desmarca de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para la cual procede esta acción de defensa en la tipología descrita, correspondiendo conceder la tutela solo respecto a esa autoridad jurisdiccional.

Con relación a Ruth Karina Suzaño Cortez y Raúl Tito Choclo Rubín de Celis, Jueces Técnicos y la Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando

El Tribunal Constitucional Plurinacional estableció de manera uniforme a través de la jurisprudencia constitucional que una acción tutelar debe estar ineludiblemente dirigida contra el sujeto que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, o contra la autoridad que impartió o ejecutó la orden que dio lugar a la persecución, aprehensión, detención, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, caso contrario, en caso de su inobservancia impide a este Tribunal ingrese al análisis de fondo de los hechos denunciados, ello debido a la falta de legitimación pasiva, así se pronunció en la SCP 0055/2012 de 9 de abril, entre otras, estableciendo que: "...**1) La acción sea dirigida contra la autoridad que impartió o ejecutó la orden que dio lugar a la persecución, aprehensión, detención, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales (SC 1651/2004-R de 11 de octubre y reiterada por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional del 2010 y 2011).**

2) De manera general, estableció que legitimación pasiva '...se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción...' (SC 0103/2010-R de 10 de mayo y SC 0691/2001-R de 9 de julio)"(las negrillas fueron adicionadas).

En base a dicha línea jurisprudencial, se tiene que Ruth Karina Suzaño Cortez, Jueza del Tribunal de Sentencia Segundo de la Capital del departamento de Pando, a través de Auto de 22 de octubre de 2019, rechazó por considerar insuficientes los justificativos presentados por el accionante, mediante los cuales explicó las razones por las que no pudo asistir a marcar en el biométrico de la Fiscalía Departamental de Chuquisaca, extremo que fue ordenado como medida cautelar; por consiguiente, el impetrante de tutela contra esa decisión planteó recurso de apelación incidental, mismo que no fue remitido al superior jerárquico; empero, no se advierte que la Jueza demandada haya intervenido o que tenga vinculación alguna con el acto lesivo denunciado en esta acción de libertad, pues si bien dictó el aludido Auto, pero no tuvo participación posterior en la tramitación de la causa; por consiguiente, la SCP 0467/2020-S2 debió denegar la tutela respecto a su persona.

Asimismo, con relación a Raúl Tito Choclo Rubín de Celis, Juez Técnico y Nelvi Beatriz Pacheco Chambi, Secretaria del mencionado Tribunal de Sentencia también demandados en esta acción de defensa, conforme fue glosado por la jurisprudencia descrita ut supra, así como, de las cuestiones denunciadas por el impetrante de tutela, no se advierte actuación alguna que evidencie la participación de estos, razón por la que, carecen de legitimación pasiva para ser demandados, impidiendo a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados.

Por consiguiente, estando ausente la demostración de coincidencia dada entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y contra quien se dirige la acción tutelar, se colige



que los prenombrados no tuvieron ninguna intervención en la emisión de las dos providencias dictadas por los Jueces Técnicos del referido Tribunal de Sentencia Penal Segundo, que como se verificó aquellos lo hicieron de forma unipersonal; razón por la cual, carecen de legitimación pasiva para ser demandados, al igual que la Secretaria Nelvi Beatriz Pacheco Chambi, que como efecto no tienen la facultad de cambiar lo resuelto, por lo tanto, correspondía denegar la tutela solicitada respecto a estas personas en el fallo sobre el cual se disiente.

En ese contexto, se debió considerar los aspectos esgrimidos en el presente Voto Disidente, disponiendo en tal sentido que se de celeridad a la tramitación y remisión de la impugnación presentada, al haberse advertido demoras indebidas para resolver la situación jurídica del procesado, atribuible únicamente a Daniel Tito Atahuichi Álvarez, quien sobre la presentación del recurso de apelación incidental, conforme los arts. 251 y 396 del CPP, debió remitir a la autoridad de alzada, quien es la encargada de valorar si efectivamente el proveído impugnado se trata de un acto de mero trámite; mas al contrario, su actuación obstaculizó la pretensión del procesado, tal cual fue glosado ut supra; evidenciando en ese marco, la existencia de la lesión del derecho a la libertad invocado por el accionante, en los términos señalados.

Por otro lado, la SCP 0467/2020-S2 objeto de esta disidencia contiene contradicciones en sentido que en su análisis del caso concreto *in fine*, señala especificando con relación a Raúl Tito Choclo Rubín de Celis y Nelvi Beatriz Pacheco Chambi que se deniega la tutela por falta de legitimación pasiva; empero, omitió pronunciarse respecto a la Jueza Ruth Karina Suzaño Cortez, quien también fue demandada, por todo lo expuesto en líneas precedentes se constató que tampoco goza de legitimación pasiva en esta acción de defensa; sin embargo, no fue examinado ni considerado en el indicado fallo constitucional.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que a través de la SCP 0467/2020-S2 de 29 de septiembre, debió **REVOCAR** la Resolución de 30 de enero de 2020, cursante de fs. 82 a 84 vta., dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, y en consecuencia:

1º Conceder respecto de Daniel Tito Atahuichi Álvarez, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando, por inobservar la celeridad advertida;

2º Dejar sin efecto el proveído de 28 de noviembre de 2019, debiendo la autoridad a cargo del referido Tribunal de Sentencia remitir con prontitud la impugnación presentada; y,

3º Denegar con relación a Ruth Karina Suzaño Cortez y Raúl Tito Choclo Rubín de Celis, Jueces Técnicos; y, Nelvi Beatriz Pacheco Chambi, Secretaria, todos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Pando, por falta de legitimación pasiva; toda vez que, no tuvieron intervención alguna en las cuestiones denunciadas por el peticionante de tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0493/2020-S2****Sucre, 6 de octubre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 33105-2020-67-AL****Departamento: Beni**

Partes: Claudia Chávez Rivero de Ortega contra Gely Vaca Becerra y Carlos Alberto Luján Guzmán, Fiscales de Materia; Álvaro Mamani Lima, Jhonny Milton Linares Chambilla, Ramiro Manuelo Velásquez y Gilaine Gabriela Meneses Ayala, funcionarios policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), todos de la Capital del departamento de Beni.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0493/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La accionante, denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y debido proceso en sus vertientes de presunción de inocencia, locomoción, seguridad jurídica y a la defensa, alegando que funcionarios policiales allanaron su oficina en la Gobernación Departamental del Beni, sin indicarle el motivo pidiéndole los acompañe a dependencias de la FELCC, donde recién fue comunicada que se encontraba arrestada dentro de una investigación sobre un presunto delito de atentado contra el Presidente y mandatarios de Estado, al haber sido nombrada por los aprehendidos encontrados en flagrancia, hecho que desconoce, permaneciendo ilegalmente privada de su libertad por ocho horas, sin ninguna orden ni mandamiento, para luego al ser liberada, notificarla con una citación para presentarse a la Fiscalía, a objeto de prestar su declaración informativa.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, **CONFIRMÓ** la denegatoria de la tutela solicitada, por subsidiariedad, considerando que la peticionante de tutela fue arrestada debido a la investigación que se le sigue, por la presunta comisión del delito de atentado contra el presidente y otros dignatarios de Estado, por lo que debió agotar los mecanismos intraprocesales, para que la autoridad judicial de turno, sea quien resuelva la supuesta privación de libertad a la que fue sometida y en caso la repare.

II.2. Al respecto, los criterios expresados en el referido fallo constitucional, no los comparte, por lo que manifestó su disidencia; en consideración a que en el caso de autos se debió ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en virtud a que la demandante de tutela denunció que el arresto del que fue objeto por parte de los funcionarios policiales demandados fue ilegal; lo que no es evidente, puesto que la medida de privación de libertad adoptada por los funcionarios policiales era procedente al haber cumplido con los presupuestos señalados por el art. 225 del CPP; toda vez, que al constituirse en el lugar de los hechos, aprehender a los que sobrevolaron el dron, quienes señalaron cumplían órdenes de la ahora accionante, procedieron a su arresto por la urgencia que el caso ameritaba para no perjudicar la investigación, adecuando de esta manera su actuación, a lo previsto por la citada norma legal.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **DENEGAR** la tutela impetrada ingresando al análisis de fondo del problema jurídico planteado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0496/2020-S2****Sucre, 6 de octubre de 2020**

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33200-2020-67-AL

Departamento: Santa Cruz**Partes: Samuel Villarroel Peralta** contra **Judith Marcela Reynolds Espinoza, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0496/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

Dentro la presente acción de libertad, el accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad, a la defensa y a la igualdad de las partes; toda vez que, la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, suspendió la audiencia de cesación a la detención preventiva que fue programada para el 10 de enero de 2020, bajo el argumento de falta de notificación a las partes, saneamiento procesal y la inclusión de nuevas víctimas, sin tomar en cuenta que se encuentra detenido preventivamente por más de treinta meses sin que se haya emitido sentencia alguna.

II.1. En el presente caso, la Magistrada relatora en la SCP 0496/2020-S2, resolvió: **CONFIRMAR** la Resolución 01/20 de 15 de enero de 2020, cursante de fs. 20 a 21, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Décima de la Capital del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia: **1º CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo que la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, emita resolución dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de la notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, salvo que por la determinación de la Jueza de garantías la misma ya hubiera sido pronunciada; y, **2º Exhortar** a la autoridad demandada, adecuar sus actos en el marco del principio de celeridad, así como de la normativa que establece sus funciones y obligaciones, observando el procedimiento previsto por ley para la cesación de la detención preventiva, más aún cuando el derecho a la libertad se encuentre comprometido; bajo alternativa de remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura en caso de evidenciarse una conducta recurrente.

II.2. En el caso concreto, se observa que la solicitud del accionante de restituir la audiencia de cesación a la detención preventiva para resolver su situación jurídica al encontrarse con detención preventiva por más de treinta meses, en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola", por la presunta comisión del delito de estafa, no es viable, ya que conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, las solicitudes de cesación a la detención preventiva previstas en los numerales 3 y 4 del art. 239 del CPP, modificado por el art. 11 de la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019 -Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres-, tiene un trámite específico, debiendo el Juez de la causa correr en traslado a las partes mediante el Buzón de Notificaciones, a través de la Gestora de Procesos, dentro el plazo de veinticuatro horas, mismas que deberán responder dentro las cuarenta y ocho horas siguientes, **con o sin respuesta el juez o tribunal que conoce la causa emitirá Resolución sin necesidad de convocar a audiencia dentro el plazo máximo de cuarenta y**



ocho horas, declarando la procedencia siempre y cuando la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado o la improcedencia del beneficio, sin la posibilidad de suspensión de plazos.

En consecuencia, como se describió precedentemente, no es posible conceder la tutela, por no estar conforme a procedimiento la petición de restitución de audiencia de cesación a la detención preventiva planteada por el accionante, en mérito al art. 239.3 y 4 del CPP, tomando en cuenta que dicha solicitud debe ser resuelta dentro del plazo previsto en la norma por el Juez de la causa sin necesidad de convocar a audiencia.

Finalmente, se puede establecer que dentro la presente acción de libertad no se demostró que se haya vulnerado el debido proceso, ya que el hecho de la suspensión es atribuible a la Jueza demandada quien inobservó el trámite respecto a la resolución de la cesación a la detención preventiva, contenida en el art. 239.3 y 4 del CPP, y no se puede restituir un acto que no está establecido en la norma, más al contrario se llama la atención a la autoridad judicial por no aplicar correctamente el procedimiento penal respectivo, quien deberá proceder a resolver la solicitud de cesación a la detención preventiva conforme al procedimiento.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0496/2020-S2, **REVOQUE** la Resolución 00/20 de 15 de enero de 2020, y, en consecuencia **DENIEGUE** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0506/2020-S2****Sucre, 6 de octubre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32186-2019-65-AAC****Departamento: Tarija****Partes: Alfredo Cayhuara Jiménez, Presidente del Directorio del Consejo Regional de Abastecimiento y Mercado Agropecuario "C.R.A.M.A.", contra Rodrigo Paz Pereira, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0506/2020-S2 de 6 de octubre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y pertinencia, vinculados al principio de seguridad jurídica, alegando que la Resolución Administrativa Municipal SMU 002/2018 de 22 de noviembre, no fue consensuada con CRAMA, CERCAT, las juntas vecinales ni el Presidente del Barrio de la zona del Mercado Campesino, prescindiendo del procedimiento legal y por lo tanto constituye una decisión arbitraria e ilegal. Así mismo, denuncia que el Decreto Edil 025/2019 de 30 de mayo, resulta una decisión unilateral de parte de la autoridad demandada.

II.2. El fallo constitucional objeto de disidencia, bajo el principio de informalismo y de las sub reglas jurisprudenciales aplicables en materia administrativa, realizó un análisis de fondo sobre la cuestión planteada y el Decreto Edil 025/2019, impugnado en amparo, concluyendo que el mismo lesionó el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; en consecuencia, fue dejado sin efecto.

No obstante, no se tomó en cuenta que en el caso en particular, se tiene que ante la emisión de la Resolución Administrativa Municipal SMU 002/2018, por parte de la Secretaría Municipal de Movilidad urbana del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, se interpuso un recurso de revocatoria que fue desestimado a través de la Resolución Administrativa Municipal SMU 001/2019 de 8 de enero, por incumplimiento de requisitos formales esenciales. Posteriormente, se formuló un recurso jerárquico, que de la misma forma no cumplió requisitos esenciales, lo cual se tiene por acreditado a fs. 62 del expediente constitucional.

En ese orden, la problemática jurídica expuesta por el impetrante de tutela, se adecuaba a una de las sub reglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional establecidas en la SCP 1337/2003-R de 1 de septiembre; en razón que, si bien al autoridad demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, el interesado planteó sus recursos administrativos de manera incorrecta y equivocada, inobservando los requisitos previstos en la Ley 2341 de 3 de abril de 2002, lo cual se encuentra demostrado plenamente a partir de lo dispuesto en el Artículo primero de Resolución Administrativa Municipal SMU 001/2019, que desestimó la impugnación presentada en aplicación a lo previsto en el art. 121 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, lo establecido por el Artículo Primero del Decreto Edil 025/2019, que textualmente dispone: "Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Municipal SMU- N°



001/2019 de 8 de enero de 2019, por el Sr. Jimmy Gonzalo Sánchez Sánchez, por incumplimiento de requisitos formales esenciales”.

Debido a ello, al no haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por ley, esta vía constitucional de carácter extraordinario se encontraba impedida de hacer un análisis sobre el fondo de la problemática jurídica expuesta por el accionante, en observancia del principio de subsidiariedad y de las subreglas de improcedencia descritas.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 105/2019, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela, según los argumentos señalados.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 0506/2020-S2 de 6 de octubre; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0509/2020-S2

Sucre, 6 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32130-2019-65-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Karina Vanessa Oropeza Peña, Directora General Ejecutiva a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) a través de sus representantes contra María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto en la SCP 0509/2020-S2 de 6 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, concedió la tutela solicitada, bajo los mismos términos dispuestos por la Resolución 153/2019 de 8 de octubre, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, misma que concedió la tutela disponiendo dejar sin efecto el Auto Supremo 728 de 12 de diciembre de 2018, y dictarse uno nuevo en el plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación con el mencionado fallo a las autoridades demandadas.

La Sentencia mencionada, dentro de los argumentos desarrollados, señaló que partiendo del principio pro homine contenido en el bloque de constitucionalidad, el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para el accionante y sus derechos, así como interpretar las mismas en sentido más amplio, debiendo adoptarse la norma que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, de acuerdo al principio de interpretación progresiva de la regla; vale decir, elegir la más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una explicación más restringida cuando se establecen límites al ejercicio de estos.

Si bien se está de acuerdo con la decisión de fondo respecto a la concesión de tutela bajo los términos antes referidos; no obstante, cabe aclarar que el derecho alegado como lesionado por parte de la entidad accionante es el derecho al debido proceso en sus componentes de motivación y valoración de la prueba, señalando como lesivo el Auto Supremo 728; al respecto, si bien una interpretación basada en el principio pro homine está reconocida por la jurisprudencia constitucional, no obstante, para la resolución del presente caso no era necesario ingresar a resolver a través de este parámetro interpretativo, puesto que lo único que se requería era constatar si el Auto Supremo aludido como lesivo, habría cumplido con lo establecido por la jurisprudencia constitucional para determinar si estaba suficientemente motivado como componente del debido proceso, en contrario sensu, una interpretación de este tipo está próximo a una interpretación ordinaria, competencia que no es atribuible a este Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, este argumento no debió ser utilizado para la resolución del presente caso.

Por lo expresado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, el argumento debió haberse limitado a constatar que el Auto Supremo 728 haya cumplido con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a una Sentencia debidamente motivada y fundamentada; y no así entrar a considerar aspectos señalados en el presente Voto Aclaratorio.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Magistrado



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0516/2020-S2

Sucre, 6 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32179-2019-65-AAC

Departamento: Tarija

Partes: Lourdes López Mora contra Germán Alejandro Crespo Infantes, Administrador Regional Tarija de la Caja de Salud "CORDES".

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto en la SCP 0516/2020-S2 de 6 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), con los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, confirmó la Resolución 106/2019 de 4 de diciembre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, concediendo la tutela impetrada por la accionante, en los mismos términos dispuestos por la Sala precitada, que ordenó que la parte demandada dé cumplimiento a la Conminatoria MTEPS-JD TT-RPT-016/2019 de 13 de marzo, emitida por el Jefe Departamental de Trabajo de Tarija, reincorporando a la impetrante de tutela al cargo que ejercía previamente a su desvinculación, más el pago de salarios y todos los beneficios establecidos.

Al respecto, si bien el suscrito Magistrado se encuentra conforme con los razonamientos y decisión asumida en el fallo constitucional plurinacional precitado; corresponde aclarar que no se comparte lo desarrollado en el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.2, en el que se cita a la SCP 0987/2017-S2 de 18 de septiembre; y, por ende, la posición de ordenar el pago de salarios devengados en virtud a lo dispuesto por la Conminatoria de reincorporación, con el sustento que la observancia de las conminatorias laborales es obligatoria e integral.

En ese sentido, debe precisarse que la posición de este Despacho, por regla general, es denegar el pago de sueldos devengados, a cuyo efecto, se determina que la parte accionante debe acudir a la judicatura laboral, al establecer el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE), que: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social"; por lo que, la jurisdicción constitucional no podría pronunciarse sobre el particular, al no ser la instancia idónea a dicho efecto. Al respecto, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre, refirió que: "...sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser las propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos...".

Sin embargo, excepcionalmente y en análisis de las circunstancias particulares de cada caso, el suscrito Magistrado, considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos devengados, pero no con base en lo señalado en la precitada SCP 0987/2017-S2, mencionada en el último párrafo de la SCP 0516/2020-S2, sino considerando que en supuestos especiales como es el del asunto de examen, el salario de la peticionante de tutela se encuentra casi al nivel del salario mínimo nacional,



lo que la sitúa en una situación económica vulnerable; por lo que, conforme a lo anotado, de forma extraordinaria, sí se está de acuerdo con el pago de los sueldos devengados.

Por lo expresado, el Magistrado que suscribe el presente voto considera que si bien es pertinente lo dispuesto en la SCP 0516/2020-S2, en relación al pago de los sueldos devengados a la accionante, ello debió responder a una consideración especial de su situación económica y no así al cumplimiento total e integral de la conminatoria laboral sustentada en el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.2 de dicha Resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0525/2020-S2

Sucre, 13 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33312-2020-67-AL

Departamento: La Paz

Partes: Marco Iván Puña Mamani en representación sin mandato de **Huber Efraín Pérez Bautista** contra **Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocal de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0525/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo) y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

Dentro la presente acción de libertad, la accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos de congruencia, a la defensa, a la igualdad de partes y al trabajo, alegando que, la autoridad jurisdiccional demandada mediante Auto de Vista 54/2020 de 6 de febrero, revocó la Resolución 528/2018 de 21 de octubre, dejando sin efecto la salida laboral y las garantías personales y en su lugar dispuso una fianza económica, sin tomar en cuenta que no tiene los recursos suficientes para ello; fallo que a su entender, fue pronunciado de forma ultra *petita*, sin la fundamentación que corresponde e inclusive suspendió la audiencia de consideración del recurso de apelación planteado, lo cual no se encuentra enmarcada dentro del procedimiento.

II.1. En el presente caso, la SCP 0525/2020-S2, resolvió: **REVOCAR en parte** la Resolución 02/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 27 a 31, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Decimosegunda de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **1° CONCEDER** la tutela solicitada, únicamente sobre la indebida suspensión de la audiencia de consideración del recurso de apelación de solicitud de revocatoria de medidas sustitutivas; exhortando que en lo posterior, no se incurra en dilaciones indebidas, bajo apercibimiento de remitir antecedentes a instancias disciplinarias; **2° DENEGAR** la tutela solicitada, respecto a dejar sin efecto el Auto de Vista 54/2020, pronunciado por Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocal de la Sala Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, **3° Llamar la atención** a la Jueza de Sentencia Penal Decimosegunda de la Capital del mismo departamento, constituida en Jueza de garantías, por lo motivos expuestos en el Fundamento Jurídico III.5 del fallo constitucional motivo del presente voto disidente.

II.2. En el caso concreto se puede evidenciar que existen dos elementos jurídicos que deben ser resueltos en la presente acción de libertad, sobre la actuación de la Vocal demandada; el primero, referido a la suspensión de la audiencia de consideración del recurso de apelación de solicitud de la revocatoria de medidas cautelares, así como la imposición de una fianza real sin que ninguna de las partes la haya solicitado; y el segundo, sobre el indebido procesamiento que denuncia la parte accionante.

Sobre el **primer punto**, cabe señalar que, la protección que brinda la acción de libertad respecto al debido proceso, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino solamente aquellas en las que exista una directa relación causa-efecto entre el acto acusado de lesivo y la vulneración al derecho a la libertad que atente o ponga en riesgo a éste, y que se constate la existencia de absoluto estado de indefensión; es decir, las vulneraciones a las reglas del debido



proceso en las cuales no exista una relación entre el acto considerado lesivo y el derecho a la libertad suprimido o restringido, como presunción de inocencia, al debido proceso, a la defensa y a ser juzgados por una autoridad jurisdiccional competente, a ser tratados sin discriminación en relación al lugar del cumplimiento de su detención preventiva, están llamadas a ser protegidas por la acción de amparo constitucional, siguiendo sus propias exigencias procesales de validez.

En ese sentido, la mencionada denuncia realizada por el impetrante de tutela, en sentido que la autoridad judicial demandada como instancia de alzada, suspendió la audiencia de apelación de 3 de febrero de 2020 y recién celebró y resolvió el 6 de igual mes y año el aludido recurso, sin que la misma se encuentre dentro del procedimiento penal, tal extremo, de ninguna manera no tiene una vinculación directa a la restricción o supresión al derecho a la libertad personal o de locomoción, por cuanto, Huber Efraín Pérez Bautista no se encuentra privado de dicho derecho fundamental, **en virtud a que conforme los delitos que se le acusa no ameritan una detención preventiva**, si bien se halla con detención domiciliaria -situación que no está siendo impugnada en este caso-, si dicha suspensión o "cuarto intermedio", dispuesto por la Vocal demandada y si el accionante creyere que lesionó su derecho al debido proceso, debe reclamar a través de los medios legales correspondientes y de manera subsidiaria por vía de la acción de amparo constitucional, dado que no existe vinculación inmediata ni directa con su derecho a la libertad, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de la Sentencia; por lo que, correspondía denegar la tutela en este punto.

De la misma manera, la imposición o sustitución de los dos garantes económicamente solventes por una fianza real, decisión que no fue solicitada por ninguna de las partes, y la parte accionante adujo que el tribunal de alzada obró de forma extra *petita*; si consideraba que la indicada fianza real vulneraba sus derechos y garantías constitucionales, debió hacer uso de los recursos que le franquea la ley, es decir, lo que correspondía era que la aludida decisión sea objeto de complementación y enmienda y, que la misma autoridad judicial demandada corrija lo denunciado si correspondía, empero, de la revisión del memorial de la acción tutelar presentada y de lo argumentado en la audiencia por el impetrante de tutela, éste no reclamó aquello en su debida oportunidad, pretendiendo subsanar tal omisión por medio de la presente acción de defensa.

Sobre el **segundo punto**, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0525/2020-S2, el procesamiento ilegal o indebido solamente pueden ser reparados a través de la acción de libertad cuando concurren los dos presupuestos establecidos para su activación; vale decir, que el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, omisiones indebidas o amenazas denunciadas, deben estar directamente vinculados con la libertad, al ser la causa directa para su restricción o supresión, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que la actuación del Tribunal de alzada al momento de resolver la apelación de solicitud de revocatoria de medidas cautelares, no es el motivo de la amenaza o privación de la libertad del accionante, por lo ya anotado *ut supra*, reiterando que el imputado se encuentra con detención domiciliaria, el cual no es objeto de la presente acción de defensa.

Respecto al segundo presupuesto, referido a que el justiciable debe estar en absoluto estado de indefensión, porque no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso penal al conocer el mismo recién al momento de la persecución o privación de la libertad, se evidencia que el accionante no presentaba dicha característica, debido a que tenía pleno conocimiento del mismo y contó con la defensa técnica y material para hacer uso de todos los recursos y mecanismos intraprocesales que le franquea la ley para defenderse, pero no lo hizo en su debida oportunidad, como ya se señaló.

Finalmente, sobre lo dispuesto por el Tribunal de alzada con referencia a la salida laboral del imputado, que fue revocado y acreditado por la parte querellante de que el mismo ya no pertenecería al Sindicato de Transporte Villa Victoria de El Alto a través de una certificación, al respecto, el accionante denuncia que tal decisión no se encuentra fundamentada, empero, no adjunta ninguna prueba o documentación idónea que demuestre lo contrario o que tendría una actividad lícita, por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.



Por los fundamentos expuestos, concernía que la citada SCP 0525/2020-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **CONFIRMAR** la Resolución 02/2020 de 17 de febrero, cursante de fs. 27 a 31, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Decimosegunda de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia, únicamente **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0527/2020-S2

Sucre, 13 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33256-2020-67-AL

Departamento: Santa Cruz

Partes: Víctor Edson Flores Villegas en representación sin mandato de **Pastor Lozada Almaraz** contra **Alberto Moreira Claros** e **Isabel Amelia Paz Lea Plaza**, **Jueces de Ejecución Penal Tercero y Cuarta del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0527/2020-S2 de 13 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) con los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente Aclaración resolvió la denuncia de vulneración del derecho "a una salida personal"; alegado por el peticionante de tutela, debido a que los Jueces demandados, no atendieron su pedido de permiso de salida, formulado en razón al fallecimiento de su madre; Resolución emitida con base en la acción de libertad correctiva y al marco normativo contenido en el art. 109.1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS), que faculta al Juez de la causa a conceder al interno permisos de salida al fallecimiento de sus padres, entre otros, argumentando que esta modalidad de acción de defensa se activa frente a actos lesivos que afectan la integridad de la persona entendida en el plano físico, psicológico y moral en estrecha conexión con la dignidad humana, pues si bien no se persigue la libertad humana, está dirigida a cese de maltratos, incomunicación, entre otros que puedan considerarse inhumanos, humillantes y degradantes, aplicando dichos razonamientos al caso en examen, añadiéndose a ello a que el Juez de la causa, que gozaba de vacación judicial no remitió el cuaderno procesal a su similar en suplencia, lo que imposibilitaba se emitiera el permiso impetrado.

En ese sentido, el referido fallo constitucional, resolvió confirmar la Resolución 07/2020 de 5 de febrero, emitida por la Jueza de Sentencia Penal Novena de la Capital del departamento de Santa Cruz, en su condición de Jueza de garantías y en consecuencia, conceder la tutela impetrada.

Por lo expresado, considero que a efectos de respaldar el proyecto elaborado por la Magistrada Relatora de la SCP 0527/2020-S2, la indicada Resolución debió considerar entre sus argumentos lo establecido por la doctrina y jurisprudencia constitucional, en lo concerniente a lo establecido respecto del derecho a la vida, mediante la SC 0687/2000-R de 14 de julio, señaló que: *"...el derecho a la vida, es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales (...) es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección..."*.

Así como el precedente constitucional vinculante sentado a través de la SCP 2468/2012 de 22 de noviembre, por el que se entiende que el derecho a la vida, no solo debe ser entendido como el derecho de toda persona a permanecer con vida y a la prohibición de una muerte arbitraria, sino más bien, reconoce otras concepciones, **como el derecho a vivir con dignidad o vivir bien**, y el derecho asistencial a recibir lo indispensablemente necesario para subsistir con dignidad.



El Tribunal Constitucional anterior y el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de sus diferentes fallos reconocieron que el derecho a la vida tiene un amplio alcance, y cuando la tutela es activada mediante la acción de libertad, existen precedentes constitucionales vinculantes que deben ser aplicados en observancia del art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), a saber: **a) Es posible la protección del derecho a la vida vía acción de libertad, aún no exista vinculación con el derecho a la libertad; b) La parte accionante es la que debe elegir la vía de tutelar;** es decir, la acción de amparo constitucional o la acción de libertad, reconociendo que ambas están llamadas proteger el derecho a la vida; y, **c) Bajo ningún argumento se puede aplicar la subsidiariedad excepcional.**

Elementos que debieron ser tomados en cuenta en el caso en análisis, más aun tratándose una persona que se encuentra privada de su libertad, quien únicamente estaba solicitando el ejercicio de un derecho que le asistía a su condición, como emergencia de un hecho fortuito, como el deceso de su madre, el cual se vio restringido por la omisión en al que incurrió el Juez de la causa a cargo del proceso.

Ello en razón a que una vida, también conlleva que una persona pueda despedirse de su familia en situaciones como las que hacen al caso en cuestión.

Por lo expresado, el suscrito Magistrado si bien respaldo la decisión de la Magistrada Relatora del fallo constitucional referido, de conceder la tutela; empero, debió efectuárselo, conforme a los argumentos expresados en la presente Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 531/2020-S2****Sucre, 13 de octubre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32344-2019-65- AAC****Departamento: Santa Cruz****Partes: Nohemi Judith López, Mistinga Roca Balcázar, María Edna Vespa Peredo de Gutiérrez, Oscar Alfredo Arana Pesoa y Jorge Castedo Vaca contra Manuel Jesús Chuquimia Zeballos, Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 531/2020-S2 de 13 de octubre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

Los accionantes denunciaron la vulneración de su derecho a la petición; toda vez que, dentro del proceso de quiebra iniciado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) contra la compañía Adriática Seguros y Reaseguros S.A., y en su condición de acreedores de la misma, el 20 de noviembre de 2019 presentaron un memorial solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida y en consecuencia, se ordene a la sindicatura de la mencionada Empresa se proceda al pago de sus beneficios sociales, sin embargo, la autoridad judicial demandada respondió a su solicitud el 21 de igual mes y año con una providencia ambigua y genérica.

II.1. El fallo constitucional objeto de disidencia, confirmó la Resolución de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y denegó la tutela solicitada, con base en la diferenciación existente entre el derecho de petición y la pretensión procesal; en ese contexto, indicó que la solicitud efectuada por los peticionantes de tutela cuya respuesta se reclama, fue presentada dentro de un proceso civil en ejecución de sentencia; por lo que, debe ser tratada de acuerdo a su propio procedimiento en observancia de los plazos procesales, los componentes del debido proceso; y, los mecanismos procesales establecidos en las normas adjetivas.

II.2. Se está de acuerdo con la denegatoria de la tutela impetrada, en mi consideración, la citada SCP 531/2020-S2 no debió ingresar al fondo de la problemática planteada; toda vez que, existen medios o recursos legales idóneos a los que los accionantes pueden recurrir para hacer efectiva su pretensión; en concreto, la providencia de 21 de noviembre de 2019 es impugnabile a través del recurso de reposición, mismo que puede plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, con objeto de que, la autoridad judicial advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule; sin embargo, los accionantes habrían acudido directamente ante la jurisdicción constitucional, aspecto que demuestra inobservancia de los requisitos para la tutela del derecho a la petición y del principio de subsidiariedad que rige esta acción de defensa.

Es menester aclarar que, si bien los peticionantes de tutela hicieron alusión a situaciones excepcionales que permiten activar la vía constitucional de forma directa, como ser la existencia de un medio de defensa pero que este sea ineficaz, su pertenencia a grupos de protección constitucional reforzada y la existencia de un daño irreparable; tenían la obligación de probar mediante medios objetivos tales extremos, sin embargo, no lo hicieron.



Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que la decisión debió fundamentarse en el incumplimiento al principio de subsidiariedad; toda vez que, los solicitantes de tutela no agotaron los medios o recursos previstos por ley, para hacer valer sus pretensiones.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0532/2020-S2

Sucre, 13 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: Msc. Brigida Celia Vargas Barañado

Expediente: 32348-2019-65-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Carlos Roberto Ruiz Hoz de Vila, contra Lucio Ronan Celis Quint, Fiscal de Materia; y, Gonzalo Gonzales Poma, funcionario policial

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0532/2020-S2 de 13 de octubre, que revocó en parte la Resolución 145/2019 de 2 de octubre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, concedió en parte la tutela solicitada respecto al Fiscal de Materia demandado; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en su elemento de celeridad, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la petición y a la igualdad ante la ley; alegando que en el proceso penal que sigue por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica de documento público, propuso la realización de una diligencia pericial objeto, para el cual solicitó una inspección técnica ocular en oficinas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que el perito asignado recabe la documentación requerida; empero, no fue llevada a cabo por el Fiscal de Materia y el funcionario policial demandados, pese a las denuncias y solicitudes de control jurisdiccional presentadas ante el Juez de la causa el 9 de octubre de 2018 y 5 de julio de 2019, en las que denunció los mismos aspectos que ahora reclama a través de esta acción tutelar; es decir, la dilación en la tramitación de su solicitud de diligencias investigativas y audiencia de inspección ocular, peticiones que se encuentran pendientes de resolución.

Bajo ese contexto, debió considerarse aplicar la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, que sobre el particular la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre señaló: "...**1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) Cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas nos pertenecen).

La sub regla 2).b) de la jurisprudencia constitucional antes citada, establece el principio de subsidiariedad de esta acción tutelar, razón por la cual, en el caso concreto no es pertinente su planteamiento al estar en suspenso la resolución de un medio de defensa útil y oportuno, como ser la presentación de las solicitudes ante el control jurisdiccional, para la protección o restitución de los derechos del ahora peticionante de tutela, aspecto que imposibilita un pronunciamiento en el fondo de la denuncia constitucional formulada; ya que, la autoridad jurisdiccional ante quien se planteó el medio recursivo aún tenía la posibilidad de emitir un criterio.

III. CONCLUSIÓN



En virtud a lo desarrollado precedentemente y de acuerdo a los argumentos expuestos en el caso concreto, este Tribunal Constitucional no se encontraba en la posibilidad de ingresar a resolver el fondo de la problemática planteada; en razón a que, la aparente lesión de derechos del accionante fue puesto a consideración del Juez de la causa, a través de los memoriales de 9 de octubre de 2018 y 5 de julio de 2019, mismos que se encuentran sujetos a la decisión de dicha autoridad, estando pendientes de resolución.

En tal orden, a criterio de la suscrita Magistrada, se debió **CONFIRMAR** la Resolución 145/2019 de 2 de octubre, cursante de fs. 127 a 129 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0535/2020-S2

Sucre, 13 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32252-2019-65-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Renán Castillo Antezana contra Sebastián Hurtado Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0535/2020-S2 de 13 de octubre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante denunció la lesión de sus derechos a la petición, a la obtención de respuesta formal y pronta, y al debido proceso en su vertiente a la "conclusión en su plazo razonable"; toda vez que, el 23 de julio de 2019, instauró una demandada administrativa ante el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suárez del departamento de Santa Cruz; empero, hasta la presentación de la acción de defensa no obtuvo respuesta alguna; asimismo, el 28 de agosto del indicado año formalmente solicitó al Concejo Municipal del aludido gobierno municipal, participar en una audiencia pública dentro de sus sesiones ordinarias con la finalidad de exponer los agravios que sustentan la referida demanda administrativa; sin embargo, este petitorio tampoco fue atendido.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente Disidencia, confirmó la Resolución de la Jueza de garantías y denegó la tutela solicitada.

II.2. El presente fallo constitucional, fundamentó la denegatoria de la acción de amparo constitucional, señalando que la solicitud para que se inicie el proceso administrativo que presentó el accionante, no resulta ser una petición independiente y no procura la satisfacción de ese derecho, sino la concreción de una pretensión a través de la emisión de una decisión dentro de un procedimiento administrativo; puesto que, la aludida demanda administrativa formulada contiene lineamientos que se hallan descritos en la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que, la problemática reclamada no se encuentra dentro de los alcances del derecho a la petición.

II.3. El criterio sostenido en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, no es compartido por el suscrito; en razón a que, considera que el derecho de petición debe ser analizado de una manera menos restrictiva, aún inclusive en procedimientos reglados; debido a que, en el caso de autos, como sostiene el impetrante de tutela, hasta la fecha que activó la presente acción de defensa, no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud; toda vez que, correspondía que la instancia municipal demandada le otorgue certidumbre sobre el curso de la tramitación del proceso administrativo conforme lo determina la Ley del Procedimiento Administrativo; y se pronuncie si admitía o no la demanda administrativa, y en su caso le haga conocer como lo manifestó en su informe y se acredita por la Hoja de Ruta del Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez del departamento de Santa Cruz 12182 de 23 de idéntico mes y año, con "Referencia: Demanda Restitución y demolición de muros edificados", en el apartado "Instrucciones" se encuentra marcado "Informar", bajo el rótulo tercer destinatario se tiene la directriz de remitir los antecedentes a la secretaría de obras públicas y como cuarto destinatario a catastro, para que ambas instancias emitan un informe al respecto, que previamente se debía requerir los informes técnicos, lo que no ocurrió, omisión con la que vulneró el derecho a la petición del demandante de tutela, como lo establecido por la jurisprudencia



constitucional, entre otras en la SCP 0852/2018-S2 de 20 de diciembre, que señala que toda petición amerita una respuesta sea positiva o negativa, además de pronta y oportuna, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, respecto al derecho a la petición, en los términos establecidos en el presente Voto Disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0568/2020-S2****Sucre, 21 de octubre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Expediente: 32510-2020-66-AAC****Departamento: Potosí****Partes: Zenón Raúl Nina Chura contra Juan Justo Roberto Bohórquez Ayala, Rector de la Universidad Autónoma Tomás Frías (UATF).****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0568/2020-S2 de 21 de octubre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN**II.1. De los Fundamentos Jurídicos contenidos en la SCP 0568/2020-S2**

El caso resuelto por la SCP 0568/2020-S2, emergió en consideración de la acción de amparo constitucional interpuesta por Zenón Raúl Nina Chura, Docente de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Pecuarias de la UATF, denunciando la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, al debido proceso, al trabajo y al salario justo; alegando que, en agosto de 2019, de forma inexplicable, fuera de todo marco laboral o legal y sin comunicación expresa, por decisión unilateral e injustificada, fue sujeto a un despido indirecto por la reducción de la carga horaria que cumplía por funciones desarrolladas en la Universidad precitada, en un total de quince horas académicas (desde enero de 2018), de las cuales diez cumplía como Coordinador de un Proyecto y cinco en calidad de Docente; habiéndose emitido Dictamen del Consejo de Carrera "34/19" -cuyos fundamentos desconocería-suprimiéndole las diez horas de Coordinador, cuando su designación suscrita por el Rector y Decano de su Facultad, fue hasta que finalice el Proyecto, lo que se materializaría a mitad de la gestión 2020. En ese orden, destacó que habiendo acudido a la Jefatura Departamental de Trabajo de Potosí, en reclamo de la protección de sus derechos laborales, el Jefe de esa instancia emitió la Conminatoria de Reincorporación JDTP-HRF 039/2019 de 10 de octubre, que ordenó al Rector demandado a su reincorporación, restituyéndole las quince horas de trabajo en igual cargo y con el mismo nivel salarial; decisión confirmada en recurso de revocatoria, por Resolución Administrativa (RA) JDTP-HRF 008/2019 de 2 de diciembre; no obstante, cuestionó que la autoridad demandada, no cumplió lo dispuesto, en desmedro de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, la SCP 0568/2020-S2, desarrolló en sus Fundamentos Jurídicos III.1 a III.4: **a)** Del derecho al trabajo y su protección (III.1); **b)** Marco constitucional y normativo sobre los principios del derecho del trabajo, reconocidos en favor de los trabajadores (III.2); **c)** De la acción de amparo constitucional ante incumplimiento de conminatorias de reincorporación (III.3); y, **d)** Del cumplimiento integral de las conminatorias de reincorporación total (III.4). Fundamento Jurídico III.4, en el que consignando lo expuesto en la SCP 0795/2019-S3 de 14 de noviembre, que cita a su vez a la SCP 0666/2018-S4 de 16 de octubre, establece que: "...**la conminatoria de reincorporación debe ser acatada en su integridad, es decir, que el empleador una vez notificado con ésta, debe ejecutar todo lo que la Jefatura Departamental del Trabajo hubiese ordenado realizar, dado que, si se dispuso la restitución del trabajador al mismo puesto laboral que desempeñaba al momento de ruptura de la relación laboral, la cancelación de haberes devengados y la restitución de los derechos sociales de los que gozaba, la ejecución deberá ser respecto a todo lo decidido, sin omitir ninguna de las determinaciones dispuestas; de igual forma, al otorgarse tutela por incumplimiento de la conminatoria a través de la vía constitucional, la protección abarcará todos los puntos dispuestos en la conminatoria,**



considerando que el cumplimiento de la misma es obligatoria e integral, puesto que no corresponde que el Juez o Tribunal de garantías, ampare sólo la reincorporación ordenada y relegue el pago de sueldos devengados a la judicatura laboral, desnaturalizando así la protección inmediata y eficaz que persigue la norma contenida en el citado Decreto Supremo 495'. Asimismo añadió que: '«...a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria, por parte de la jurisdicción constitucional, la misma debe ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una parte u otra, en observancia del párrafo IV del art. 10 del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, incorporado por el DS 0495...»' (las negrillas corresponden a la SCP 0568/2020-S2).

Con base en los Fundamentos Jurídicos precitados, se realizó el examen de la problemática planteada en el Fundamento Jurídico III.5, resolviendo en la parte dispositiva del fallo constitucional, confirmar la Resolución 034/2019 de 26 de diciembre, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, en consecuencia: **1)** Conceder en parte la tutela solicitada, ordenando al Rector de la UATF, dar cumplimiento a la Conminatoria de Reincorporación JDTP-HRF 039/2019, emitida por el Jefe del mencionado departamento, con la reincorporación dispuesta y la consiguiente restitución de las quince horas de trabajo que tenía el impetrante de tutela en la indicada casa superior de estudios, en el mismo puesto que ocupaba y con igual nivel salarial, **más el pago de sueldos devengados** y demás derechos laborales que correspondan; y, **2)** Denegar en lo relativo a la cancelación de costas y costos tratándose de una tutela provisional.

Decisión que, por ende, dispuso el cumplimiento de la Conminatoria de forma íntegra, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.4, determinando no solo la reincorporación del accionante sino el pago de los sueldos devengados y demás derechos laborales, determinación con la que el suscrito Magistrado no se encuentra de acuerdo; considerando que, si bien correspondía restablecer al impetrante de tutela a su fuente laboral, la jurisdicción constitucional no podía ordenar el pago de sueldos devengados, por las razones que se anotarán a continuación.

II.2. Sustento de la disidencia que considera que debió confirmarse en parte la Resolución de la Sala Constitucional, sin lugar al pago de sueldos devengados

Conforme se anotó en la parte final de Fundamento Jurídico precedente, el suscrito Magistrado considera que no debió disponerse la cancelación de los sueldos devengados. En ese sentido, debe precisarse que la posición de este Despacho, por regla general, es denegar el pago de sueldos devengados; a cuyo efecto, se determina que la parte peticionante de tutela, debe acudir a la judicatura laboral, al establecer el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE) que: "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social"; por lo que, la jurisdicción constitucional no podría pronunciarse sobre el particular, al no ser la instancia idónea a dicho efecto.

Al respecto, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre, refirió que: "...sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser la propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos...".

No encontrándose el caso, dentro de los supuestos en los que excepcionalmente y en análisis de las circunstancias particulares de cada caso, el suscrito Magistrado considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos devengados considerando que en situaciones especiales como en las que el salario del peticionante de tutela se encuentre casi al nivel del salario mínimo nacional, colocándolo en una situación económica vulnerable, sí podría darse lugar a lo señalado; no concurriendo aquello en el asunto de examen.



Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que, si bien debió confirmarse en parte la tutela, ello debió responder únicamente a la restitución del accionante a su fuente laboral; por lo que, correspondía denegar en lo referente a la cancelación de los sueldos devengados, costas y costos; con base en los fundamentos expuestos en la presente Disidencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO


VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0585/2020-S2
Sucre, 23 de octubre de 2020
SALA SEGUNDA
Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de libertad
Expediente: 32328-2019-65-AAC
Departamento: Santa Cruz
Partes: Adela Miranda Miranda contra Modesto Pérez Padilla.
I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0585/2020-S2 de 23 de octubre, que confirmó la Resolución 128 de 28 de noviembre de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, concedió la tutela solicitada, aclarando que la misma, era provisional; que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0585/2020-S2 concedió tutela, señalando inicialmente que, tratándose de un caso donde se denunció medidas de hecho, correspondía prescindir del carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional; asimismo, mencionó que se determinó la concurrencia de los presupuestos requeridos para activar la indicada acción de defensa; es decir, la accionante hubiera acreditado la presencia de medidas asumidas al margen de los mecanismos institucionales establecidos por la ley; y, la inexistencia de hechos controvertidos; determinaciones que la suscrita no comparte, por lo siguiente:

En efecto, la jurisprudencia constitucional determina la flexibilización excepcional del principio de subsidiariedad ante las denuncias de violación de derechos fundamentales a través de medidas de hecho; por lo cual, para activar el control tutelar de constitucionalidad no es necesario agotar previamente los mecanismos ordinarios de defensa; no obstante, este Tribunal a través de la SC 1191/2010-R de 6 de septiembre, citada por la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre -igualmente referida en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0585/2021, que ahora se disiente-; estableció que: ***“Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables”*** (la negrilla corresponde al texto original); aspecto que, no puede soslayarse al momento de efectuar la valoración de los antecedentes y elementos probatorios en torno al caso concreto.

En ese sentido, del análisis de las alegaciones efectuadas por las partes y las pruebas adjuntadas tanto de cargo como de descargo, no es posible determinar con certeza, que los actos denunciados como ilegales, causaron grave e irreparable perjuicio que afecte derechos fundamentales de la impetrante de tutela, y que por ello, amerite la protección pronta, oportuna y efectiva mediante esta acción de defensa; puesto que, si bien la prenombrada acompañó documental demostrando su derecho propietario sobre el lote de terreno que presuntamente estaría siendo ocupado de manera ilegal por el demandado y otras personas; a su turno, éste no negó la posesión del indicado inmueble, por el contrario, manifestó que junto a su esposa ocupan el mismo por más de diez años; extremo corroborado por la certificación extendida por el Presidente de la Junta Vecinal de B/Villa Moderna D 14 - Paurito, que acreditó su residencia en el referido predio, por más de nueve años; asimismo, el contrato para el suministro de energía eléctrica suscrito entre el demandado y la Cooperativa Rural de Electrificación Responsabilidad Limitada (R.L.), los avisos de cobranza y facturas por consumo de energía eléctrica, evidencian que la mencionada propiedad cuenta con dicho servicio básico desde el



23 de agosto de 2017; el cual, se encuentra registrado a nombre de Modesto Pérez Padilla; circunstancias que dejan entrever que la indicada posesión es de data antigua y pacífica; extremo que no fue refutado por la peticionante de tutela, denotando la probable existencia de derechos adquiridos; controversia que debiera ser resuelta por la jurisdicción ordinaria; además, debido justamente a que la ocupación denunciada, no es reciente, no es evidente la existencia de un daño inminente e irreversible o irreparable que amenace agravar la supuesta lesión o que exista provocación, restricción o supresión de otros derechos fundamentales; por lo cual, no era posible flexibilizar el principio de subsidiariedad; imposibilitando a este Tribunal el análisis de fondo de la problemática planteada.

En ese contexto, correspondía aplicar la aludida línea jurisprudencial en forma íntegra, y en consecuencia denegar la tutela, con base a los fundamentos desarrollados precedentemente.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **revocar** la Resolución 128 de 28 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Constitucional Plurinacional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **denegar** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0587/2020-S2

Sucre, 23 de octubre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33608-2020-68-AL

Departamento: Potosí

Partes: Cesar Suárez Saavedra en representación sin mandato de Elías Isla Paco contra Vladimir Jiménez Vidaurre, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y, Dagne Thenier Huanca, Jueza de Instrucción Penal Tercera de la Capital del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0587/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante alega la vulneración de su derecho a la libertad vinculado al debido proceso en sus elementos de una valoración razonable de la prueba y a los principios de legalidad y de convencionalidad; alegando que, la Jueza a quo y el Juez ad quem, realizaron una errónea valoración de los nuevos elementos de convicción, al resolver su solicitud de cesación a la detención preventiva.

II.2. Ahora bien, concluida tras el rechazó la cesación de la detención preventiva solicitada por el demandante de tutela, interpuso recurso de apelación incidental exponiendo que: **a)** El informe del Coordinador Regional de Llallagua del Tribunal Departamental Electoral de Potosí y de la Defensoría del Pueblo de 26 de diciembre de 2019, desvirtuaban la concurrencia de los presupuestos de los ilícitos imputados; toda vez que, el recuento de votos que se produjo en Llallagua se hizo de manera pública con participación de medios de comunicación y de las organizaciones sociales; **b)** No emitió ninguna Resolución para que se disponga el traslado a la localidad de Llallagua y aún si así fuera, en la Ley del Régimen Electoral no hay norma que prohíba el traslado del recinto para recuento de computo de un lugar a otro; y, **c)** La Jueza de primera instancia, en cuanto a los riegos procesales, no tomó en cuenta el principio de convencionalidad y la presunción de inocencia respecto a la salida alternativa aplicada en favor suyo hace aproximadamente doce años y el art. 441 del Código Procesal Penal (CPP).

III.3. Resolviendo la impugnación, el Auto de Vista de 31 de enero de 2020, sobre el **primer punto**, refirió que: "En lo referente a la publicada del traslado y del escrutinio en la ciudad de Llallagua, si bien hubo difusión de los medios de comunicación locales, empero en los informes presentados como nuevos elementos, no acreditan que partidos políticos o agrupaciones ciudadanas hayan estado presentes en Llallagua, y lo extraño es que ni siquiera el partido oficialista estuvo representado en esa oportunidad, entonces ese principio básico en elecciones como es la publicidad, no se ha cumplido"; respecto al **segundo punto**, expresó que: "El Art. 153 CP RESOLUCIONES CONTRARIAS A LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DICE: 'La servidora el servidor público o autoridad que dictare resoluciones (no ha dictado evidentemente) u órdenes (tampoco ha dado ninguna orden, contrarias a la Constitución o a las leyes) (...) o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones...' en esa parte es la que han precisado los señores fiscales hemos escuchado atentamente en esta audiencia y la parte civil ha corroborado en el sentido de que don Elías Isla Paco habría sido prácticamente quien ha conminado al Dr. Calos Arcienega para que se disponga su viaje dándole un escaso margen de 5 minutos para que pueda trasladarse a la ciudad de Llallagua, entonces si efectivamente don Elías Isla



Paco no ha sido quien da la orden pero se ha encargado de que esa orden sea finalmente cumplida incluso en compañía de otros funcionarios públicos” (sic).

Finalmente acerca del **punto tercero**, referente a los riesgos procesales, se arguyó que Elías Isla Paco, **se benefició anteriormente de una salida alternativa por delito doloso** -hace 12 años-; pero ese transcurso de tiempo no hace desaparecer el hecho. El art. 234.6 del CPP refiere a la existencia de actividad delictiva reiterada debidamente acreditada; y, en el caso de análisis su concurrencia es consecuencia del numeral 5) de la misma norma. Con ese fundamento la autoridad a quo, estableció la existencia de estos dos riesgos procesales, al haberse beneficiado con alguna salida alternativa por delito doloso y la existir en tal mérito antecedentes de actividad delictiva anterior. Si bien se mencionó **el art. 441 del CPP**; sin embargo, dicho artículo se refería a la cancelación de antecedentes **sobre el registro de sentencias ejecutoriadas y no hacía referencia a la cancelación de antecedentes de salidas alternativas**. Por lo que, si bien transcurrieron más de diez años, el hecho que ha generado ese antecedente no desapareció; por lo que, los riesgos quedaron plenamente demostrados. Adicionalmente, se aclaró que no existieron alegatos respecto al art. 235.2 del CPP; por lo que, no ameritó un pronunciamiento.

II.4. El Vocal de la Sala Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, al emitir el Auto de Vista de 31 de enero de 2020, que declaró improcedente, justificó razonablemente la decisión asumida, considerando todos los riesgos procesales, resolviendo y pronunciándose de forma fundamentada, motivada y congruente respecto a los agravios expresados en la apelación, no rebasando lo que la parte apelante cuestionó del fallo dictado en primera instancia. Asimismo, expuso razonamientos conducentes a justificar su decisión, explicando con claridad por qué consideró subsistentes o no los dos riesgos procesales -de fuga y de obstaculización- conforme a los medios probatorios producidos -Informe del Coordinador Regional de Llallagua del Tribunal Departamental Electoral de Potosí y de la Defensoría del Pueblo de 26 de diciembre de 2019-, limitando su actuación a los aspectos apelados y explicando la razonabilidad de su decisión, sin que dicha labor sea observada de omisión valorativa e irrazonabilidad ligada a la fundamentación y motivación extrañada por la parte accionante. Por lo que, se advierte que el Auto de Vista ahora impugnado contiene una suficiente motivación y razonable fundamentación y congruencia.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado emite voto disidente respecto al análisis, contenido en la SCP 0587/2020-S2, considerando que debió CONFIRMARSE la Resolución 002/2020 de 6 de marzo y en consecuencia, **denegarse** la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0619/2020-S2****Sucre, 9 de noviembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 33781-2020-68- AL****Departamento: La Paz****Partes: por Patricia Angélica Irahola Montellano en representación sin mandato de Kevin Exequiel Farfán contra Oswaldo Marcel Rivas Falón, Director General de Migración.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0619/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante -de nacionalidad argentina- denunció la vulneración de sus derechos a la libertad de locomoción y al debido proceso, alegando que fue detenido por personal de "Migración", quienes lo trasladaron a la localidad de Yacuiba, indicándole que debía cruzar la frontera hacia la República de Argentina, en mérito a la Resolución de Salida Obligatoria TDJ-27/19 de 14 de febrero de 2019, misma que presenta irregularidades en su tramitación; toda vez que, su expulsión del país tenía que estar precedida de un proceso administrativo.

El fallo constitucional objeto de disidencia, confirmó la Resolución de la Jueza de garantías y concedió la tutela solicitada, indicando que existiría vulneración del debido proceso; debido a que, la Resolución que dispuso la salida obligatoria del accionante del territorio boliviano, no emergió de la tramitación de un proceso administrativo en el que se hubiese demostrado la existencia de una causal que amerite la decisión asumida; en ese sentido, señala que concurren los dos presupuestos necesarios para la activación de la acción de libertad ante una denuncia de procesamiento indebido; puesto que, el acto lesivo estaba directamente vinculado con el ejercicio de su libertad física y de locomoción, por cuanto fue interceptado por funcionarios de "Migración", quienes lo habrían trasladado a Yacuiba y forzado a salir del país; asimismo, que existiría estado absoluto de indefensión, al verse imposibilitado de asumir defensa o plantear reclamo alguno contra la Resolución de Salida Obligatoria TDJ-27/19.

II.2. Conforme a lo expuesto, si bien la jurisprudencia constitucional ha sido puntual y reiterativa en cuanto a que, a objeto de activar la acción de libertad por una denuncia de procesamiento indebido, necesariamente deben concurrir los presupuestos de vinculación directa del acto lesivo con la supresión de la libertad física o de locomoción y absoluto estado de indefensión-; en mi consideración, no es evidente el cumplimiento de los mismos; por cuanto el accionante no se encontraba en absoluto estado de indefensión, ya que tuvo la posibilidad de plantear los recursos que la ley le franquea contra la Resolución de Salida Obligatoria TDJ-27/19, misma que en su parte resolutive le otorgaba un plazo de tres días hábiles para presentar el recurso de revocatoria y acompañar los descargos que considere pertinentes; tampoco se advierte vulneración de su derecho a la libertad física o de locomoción, puesto que el peticionante de tutela en ningún momento fue detenido o privado de su libertad.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 63/20 de 23 de febrero de 2020, pronunciada por la Jueza de garantías; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, al no cumplirse con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para ingresar a valorar la supuesta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante.



Regístrese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0628/2020-S2****Sucre, 9 de noviembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32827-2019-66-AAC****Departamento: Santa Cruz****Partes: Natacha Charlotin contra Héctor Montero Osinaga, Director Departamental de Migración de Santa Cruz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0628/2020-S2 de 9 de noviembre, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que en el caso presente no se agotaron las instancias o medios idóneos de impugnación, puesto que previamente la impetrante de tutela debió dirigir su reclamo ante la Dirección General de Migración y no directamente presentar la presente acción de defensa.

II. FUNDAMENTACIÓN

Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada relatora en la SCP 0628/2020-S2, que resolvió **REVOCAR** la Resolución de 08 de 17 de enero de 2020; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada; y debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular mi Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

En el caso concreto, se determina que si bien la impetrante de tutela tiene las garantías constitucionales para solicitar su naturalización conforme establece el art. 142 de la Constitución Política del Estado (CPE), al tener residencia de más de tres años en el país y tener una hija boliviana con un ciudadano boliviano, dicha situación no la exime del cumplimiento de los requisitos determinados en el Reglamento de la Ley de Migración Decreto Supremo (DS) 1923 de 13 de marzo de 2104, que en su art. 20.I inc. f) determina: "(NATURALIZACIÓN POR PERMANENCIA) I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización, las personas extranjeras en situación legal, con más de tres (3) años de residencia ininterrumpida en el país, bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan los siguientes requisitos: f) Certificado de nacimiento debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y su respectiva traducción, si corresponde; o copia legalizada".

Dicha normativa es de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos extranjeros que soliciten la naturalización, el incumplimiento del mismo dará lugar a que las autoridades de migración observen el trámite y solicitaran la subsanación y cumplimiento de los requisitos exigidos, en el caso presente se observa que la accionante ante el rechazó a su trámite de naturalización por la exigencia de traducción de su certificado de nacimiento en la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno (UAGRM), esta debió acudir y presentar su reclamo ante la Dirección General de Migración, ya que no se puede exigir que una sola universidad sea la que tenga que realizar las traducciones, con su resultado y de persistir las vulneraciones alegados recién debió acudir a la vía constitucional, ya que conforme la jurisprudencia constitucional, es en la misma institución donde se acusa la vulneración, donde se deben reparar los derechos fundamentales supuestamente conculcados, y solamente en caso de persistir las lesiones a derechos fundamentales y garantías constitucionales se abre la jurisdicción constitucional, en el caso no se agotaron las instancias o medios idóneos de impugnación, puesto que previamente debió presentar su reclamo ante la Dirección General de Migración y no directamente esta acción de defensa, concurriendo el principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, correspondiendo en el caso denegar la tutela solicitada.



Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0628/2020-S2 de 9 de noviembre, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **REVOCAR** la Resolución 08 de 17 de enero de 2020, cursante de fs. 38 vta. a 40 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0630/2020-S2

Sucre, 9 de noviembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32722-2020-66-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Neydoca Otondo Gómez contra **Enrique Leaña Palenque y Juan Nacer Villagómez Ledezma, ex y actual Director Técnico; y, Marianela Fátima Polo Hurtado, Jefa de Recursos Humanos (RR.HH.), todos del Servicio Departamental de Salud (SEDES) Chuquisaca.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto de la SCP 0630/2020-S2 de 9 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La accionante prestó sus servicios laborales en la Prefectura del departamento de Chuquisaca -ahora Gobierno Autónomo Departamental del mencionado departamento de Chuquisaca-, desde el 2008 hasta 2019, suscribiendo sucesivos contratos a plazo fijo. En tal contexto, el año 2019 suscribió un contrato de igual naturaleza con duración pactada hasta el 31 de diciembre de dicha gestión; sin embargo, el mencionado contrato se interrumpió mediante Memorándum Cite U.RRHH 323/2019 de 12 de agosto, por el cual fue designada con el Ítem 72124 para ocupar el cargo de bioquímica farmacéutica en el Hospital del Niño dependiente de SEDES.

Encontrándose en ejercicio de dicho cargo, quedó en estado de gestación; y, comunicó a la entidad empleadora sobre su situación. No obstante, el 13 de noviembre de 2019, a través del Memorándum Cite URRHH 999/2019, le comunicaron el agradecimiento por sus servicios desvinculándola así de su puesto laboral; si bien el suscrito está de acuerdo con la parte dispositiva del fallo; empero, se aclara que usualmente no se operativiza el pago de salarios devengados y demás derechos laborales, a través de la justicia constitucional. Sin embargo, en el caso de análisis, respecto al pago de salarios devengados y otros derechos sociales pretendidos por la accionante **embarazada**, conviene establecer que conforme a la SC 935/2005-R de 12 de agosto: *"...por su condición de madre no puede prescindir de una ocupación que les reporte los ingresos necesarios para la atención de las necesidades del nuevo ser como también de ella misma..."* (las negrillas nos corresponden).

Por ende, el pago reclamado no únicamente implica el sustento para la madre; sino para el nuevo ser en camino; consecuentemente, el examen de procedencia de la tutela al respecto se hace menos estricto y se emplean criterios de análisis más amplios -pero no menos rigurosos- en razón a la protección reforzada que ameritan los derechos de la madre gestante y el menor de edad, que se encuentra en una etapa importante y vital de su desarrollo en la que su debilidad es manifiesta; ya que, no puede defender sus derechos por sí mismo. Consiguientemente, la situación requiere una medida urgente de protección y un remedio integral; que le permita a la madre recibir el salario no únicamente como retribución por el trabajo prestado; sino con la finalidad de permitirle a la accionante cubrir sus necesidades vitales y las de su familia que incluye el ser en gestación -alimentación, vestido, vivienda digna, educación, salud, transporte, esparcimiento y ahorro o previsión-; de manera que por el principio de oportunidad, en el caso concreto, correspondía disponerse de forma excepcional el pago de salarios y otros beneficios sociales pues de mantenerse impago -considerando que en la mayoría de los casos es la única fuente de ingresos del núcleo familiar-, se



afectan de forma negativa los medios de subsistencia, de la madre trabajadora y su familia, con la consecuente incidencia en los derechos a la salud y la vida.

Por los extremos expuestos en el presente, respaldo la decisión de la Magistrada Relatora del fallo constitucional referido, con las razones expuestas en esta aclaración de voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0632/2020-S2

Sucre, 9 de noviembre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32751-2020-66-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Regina Aliaga Paz y Pamela Liliam Estrada Aguilar contra Ramiro Walter Narváez Fernández, Director General del Hospital Arco Iris Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0632/2020-S2 de 9 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración dilucidó la denuncia relativa al cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, disponiendo el cumplimiento de esa determinación en los mismos términos concedidos por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; es decir, confirmó la Resolución 224/2019 de 24 de octubre que ordenó al restitución inmediata de los accionantes a su fuente laboral, en el mismo cargo que ocupaban y con el sueldo que percibían al momento de su desvinculación; en caso de imposibilidad, a puestos similares sin afectar su nivel salarial; más el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales.

Al respecto, corresponde aclarar que la tutela que otorga la justicia constitucional respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral es de carácter provisional; siendo la vía administrativa especializada o la judicatura laboral las que pueden resolver de manera definitiva las controversias laborales suscitadas; así lo establece el mandato constitucional contenido en el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala que "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores..."; por lo que, el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales o laborales, son aspectos que deben ser discutidos en las vías descritas precedentemente a través del proceso pertinente, en razón a que son estas jurisdicciones las que podrán, con la intermediación, oportunidad y contradicción pertinentes, y mediante la compulsión de pruebas y procedimientos establecidos por esas jurisdicciones, determinar la cancelación de esos extremos.

No obstante, el suscrito Magistrado considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales en aquellos casos en los que la parte accionante se halle alcanzada por situaciones de extrema vulnerabilidad, como sucede en el caso de autos, pues de la revisión de obrados se advierte que las impetrantes de tutela tenían un sueldo un tanto por encima del salario mínimo nacional, extremo que les permite subsistir con cierta austeridad, por lo tanto contar con el pago de sus haberes devengados se constituye en una necesidad que bordea la supervivencia de las aludidas; motivos por los cuales, de manera excepcional, corresponde el pago de esos elementos. En ese sentido, la SCP 0632/2020-S2 debió hacer énfasis en el análisis del caso concreto de la excepcionalidad indicada a tiempo de determinar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación en los términos dispuestos en la Sala Constitucional Segunda.



Por lo expresado, considero que si bien a través de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se confirmó la Resolución 224/2019 de la Sala Constitucional, disponiendo en consecuencia el cumplimiento de la Conminatoria J.D.T.L.P./D.S. 0495/078/2019 de 13 de mayo; es decir la reincorporación de los accionantes su fuente laboral, más el pago de sueldos y demás derechos sociales; sin embargo, por los argumentos señalados precedentemente, en el fallo constitucional, objeto de aclaración, se debió hacer énfasis en el análisis del caso concreto de la excepcionalidad indicada a tiempo de determinar el pago de esos elementos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0659/2020-S2

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33891-2020-68-AL

Partes: **José Ramiro Uriarte Ortiz** en representación sin mandato de **María Eugenia Choque Quispe** contra **Luis Fernando Atanacio Fuentes, Fiscal de Materia.**

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0659/2020-S2 de 12 de noviembre, que decidió confirmar la Resolución 06/2020 de 10 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz; y, en consecuencia, denegar la tutela solicitada respecto a la vulneración de los derechos a la libertad personal por dilación indebida y al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia. Considera que en todo caso debió basar su contenido en la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; por lo expuesto, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del citado Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. FUNDAMENTACIÓN

Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad por dilación indebida y al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, en razón a que el Fiscal de Materia -ahora demandado-, no habría emitido el requerimiento fiscal solicitado, para que se le otorguen las garantías necesarias para la audiencia de cesación a la detención preventiva, omitiendo considerar que es una persona privada de libertad cuya atención es prioritaria.

II.1. Subsidiariedad excepcional de la acción de libertad

Al respecto la SCP 1005/2019-S2 de 21 de noviembre, sostuvo lo siguiente: *"La jurisprudencia emitida por este órgano de constitucionalidad, fijó la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, tomando en cuenta que en búsqueda de un equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser desnaturalizada en su esencia y finalidad, provocando una confrontación jurídica entre ambas; razón por la que, lo que debe evitarse es que se convierta en un medio alternativo o paralelo a la segunda de las nombradas. Aspecto que, de modo alguno, implica una restricción de sus alcances, menos aún desconocimiento del principio de favorabilidad, toda vez que lo que se busca es que no pierda precisamente, su esencia de ser un recurso heroico.*

En ese orden, para que proceda esta garantía constitucional, él o la impetrante de tutela, se hallan compelidos en causa propia, a activar previamente a su formulación, los medios ordinarios de defensa eficaces y oportunos existentes para proteger su derecho a la libertad presuntamente vulnerado; exigiendo la subsidiariedad excepcional que la caracteriza que ante la concurrencia de mecanismos intraprocesales específicos de defensa idóneos, eficientes y oportunos para reparar la lesión cometida, éstos sean utilizados por el agraviado, antes de plantear la acción de libertad, siendo viable la misma, únicamente si no se reparan los derechos afectados pese al agotamiento de dichas vías específicas.

Ahora bien, cabe destacar que en los supuestos que no sea exigible el agotamiento de vías ordinarias de reclamo para plantear la acción de libertad; pero la parte accionante voluntariamente las activa, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno en virtud al principio de lealtad procesal y de



equilibrio, no siendo viable acudir a la jurisdicción constitucional estando abierta la jurisdicción ordinaria para resolver los hechos fácticos denunciados en sede constitucional” (énfasis añadido).

En esta misma línea también se han pronunciado las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1007/2019-S2, 0907/2019-S2, 0665/2019-S2, 0636/2019-S2, 0554/2019-S2, entre otras, citando la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, señala que: *“De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida.*

En consecuencia, en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria” (el resaltado nos pertenece).

De lo desglosado se concluye que no es posible acudir a esta acción tutelar, cuando el ordenamiento jurídico prevea los mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad, mismos que deben ser utilizados previamente por el o los afectados.

II.2. Análisis del caso concreto

De la lectura de esta acción de libertad y lo alegado en audiencia, se tiene que la accionante circunscribe su problemática en relación al pedido de garantías en la audiencia de cesación a la detención preventiva, planteado a raíz de la presentación de un memorial ante el Fiscal de Materia demandado, quien no se habría pronunciado, oportunamente, pese a tratarse de una persona privada de libertad, cuya atención es prioritaria.

De los razonamientos expuestos, se advierte que la acción de libertad es el medio más eficaz para restituir los derechos a la libertad y a la vida; asimismo, en caso de existir mecanismos procesales de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restablecer el derecho a la libertad, estos deben ser activados previamente por el o los interesados o afectados; es decir, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse reparado efectivamente las lesiones invocadas pese a la utilización de estas vías.

En el presente caso, se evidencia que la impetrante de tutela recurrió directamente a la jurisdicción constitucional sin agotar previamente la vía ordinaria intraprocesal; toda vez que, si bien formuló su petitorio ante el Fiscal de Materia, quien aparentemente no respondió o no emitió el requerimiento correspondiente de manera oportuna, dicho reclamo no fue puesto a conocimiento de la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional en el proceso en cuestión; sobre el particular, se debe tomar en cuenta que se encuentra en curso el proceso penal en el que el Juez de la causa determinó la detención preventiva de la imputada, autoridad ante la cual formuló otras solicitudes de cesación a la detención preventiva, lo que significa que la encausada y la defensa técnica de ésta, tenían pleno conocimiento de dicho control que en el indicado proceso penal ejercía el juez de instrucción, ante quien previamente debió hacer conocer su reclamo, específicamente respecto al accionar del Fiscal de Materia, y por tanto, no acudir directamente a la justicia constitucional.

Por otra parte, del informe efectuado por la autoridad demandada en audiencia, se tiene que el requerimiento solicitado por la peticionante de tutela, ya habría sido emitido y despachado restando únicamente sea recogido por la interesada, quien además no se preocupó previamente de verificar en el sistema con el que cuenta el Ministerio Público, si su pedido fue atendido; toda vez que, si la accionante consideraba que el Fiscal de Materia ahora demandado, incurrió en demora u omisión en la emisión del requerimiento solicitado, debió presentar este reclamo ante el Juez de la causa y no hacerlo directamente activando la jurisdicción constitucional vía acción de libertad, motivo por el que debe denegarse la tutela.



Consiguiendo de conformidad a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.1 de este fallo constitucional; resulta inviable ingresar en el análisis de las presuntas lesiones en las que hubiese incurrido el Fiscal de Materia, lo que supone además, un impedimento para ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada; por lo que, la encausada, si se consideraba afectada en sus derechos constitucionales, debió previamente acudir ante la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional en el proceso penal que se sustancia en su contra. Así también entendió acertadamente el Tribunal de garantías al denegar la tutela impetrada.

Por lo señalado, la impetrante de tutela no agotó los mecanismos proporcionados por la jurisdicción ordinaria para solicitar la protección y/o el restablecimiento de sus derechos, correspondiendo en consecuencia y en aplicación de la subsidiariedad excepcional que corresponde a la acción de libertad, denegar la tutela solicitada.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que el contenido de los Fundamentos Jurídicos de la SCP 0659/2020-S2 de 12 de noviembre, resultan circunstanciales; por lo que, el análisis del caso concreto debió limitarse a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, observando lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional al respecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0660/2020-S2

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33898-2020-68-AL

Departamento: Oruro

Partes: Jorge Adalid Mendoza Lunario en representación sin mandato de **José Luis Mamani Quispe** contra **Ruth Martha Herrera Vargas, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primera de Salinas del departamento de Oruro** en suplencia legal del **Juez Público de la Niñez y la Adolescencia e Instrucción Penal de Challapata del citado departamento.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0660/2020-S2 de 12 de noviembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante alega que la autoridad judicial demandada lesionó su derecho al debido proceso; toda vez que, el 13 de marzo de 2020 se dispuso la aplicación de medidas sustitutivas en su favor; sin embargo, desde el 16 de igual mes y año **no pudo hacer efectivas** las mismas pues se produjeron las restricciones por pandemia hasta que finalmente el 20 del mencionado mes y año, se suspendieron las actividades judiciales con el cierre de los juzgados; por lo que, al momento de presentación de su acción de libertad, permanecía detenido preventivamente. En audiencia amplió su denuncia alegando la lesión de su derecho a la vida, considerando que su permanencia en el Centro Penitenciario San Pedro de Oruro, ponía en riesgo su vida por los rumores de que los internos podían ser contagiados con Covid-19; añadió que, no entendía qué proceso se empleó para la remisión del cuaderno de control -a su criterio- siempre debían quedar copias legalizadas o simples del mismo. Finalmente, al solicitar la enmienda de la Resolución de garantías, acusó que no se remitieron los antecedentes del proceso ante el Juez de turno del departamento de Oruro; por ende, consideró sus derechos lesionados.

II.2. Respecto a la ampliación de la acción de libertad, conforme al entendimiento contenido en la SCP 0591/2013 de 21 de mayo es posible dicha ampliación: "...**bajo la única condición que tengan conexitud con el hecho inicialmente demandado, para de esta manera no vulnerar el derecho a la defensa de la parte demandada**" (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, al haberse denunciado inicialmente que permanece detenido preventivamente, no obstante, a que fue beneficiado con las medidas sustitutivas precitadas; existe conectividad entre dicha permanencia en el mencionado Centro Penitenciario y la supuesta lesión a su derecho a la vida provocada por esa permanencia, que motiva la ampliación; por lo que, se proseguirá con el siguiente análisis.

II.3. De conformidad con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1429/2013, 0388/2012, 1194/2011-R, 1242/2010-R y SC 1447/2004-R, cuando se disponen medidas sustitutivas en favor del imputado, antes de disponer la emisión del mandamiento de libertad, el Juez tendrá que compulsar si efectivamente dio cumplimiento a las mismas. En tal mérito, en el presente caso, el impetrante de tutela, refirió que **no pudo** dar cumplimiento a las mismas; aspecto que, se debió -según sus propios argumentos-, a las medidas impuestas por la cuarentena (no a la autoridad demandada) que



finalmente el 20 de marzo de 2020, conllevaron a la suspensión de las actividades judiciales, con el cierre de los juzgados, incluyendo el que conocía su caso; por lo que, no pudo efectivizar las medidas sustitutivas.

II.4. Acorde a todos los actuados cursantes en el legajo procesal, se tiene que el alegado óbice para efectivizar las medidas sustitutivas, no encuentra ningún respaldo objetivo; en contraparte, sí se evidencia -al ser un hecho de conocimiento público que guarda similitud con lo acontecido en los demás departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia-, la existencia de un acuerdo de Sala Plena, que además fue aludido por la autoridad demandada, el 049/2020 de 14 de abril, cuyo punto 2 señalaba: "Disponer que los Jueces y Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Distrito, dentro de los límites, atribuciones y competencias, **deberán atender y resolver** las solicitudes de imposición, modificación y cesación de medidas cautelares de carácter personal así como **las cuestiones colaterales como fianzas, garantías, etc. todo ello vinculado exclusivamente al derecho a la libertad de locomoción, asimismo atenderán y resolverán cualquier otro procedimiento que tenga que ver con ese derecho** (...) Asimismo se atenderá y resolverán todas las acciones que tengan que ver con la Pandemia por el CORONAVIRUS COVID-19 y las disposiciones de cuarentena decretadas por autoridades nacionales, departamentales y regionales" (sic [las negrillas fueron añadidas]); por lo que, se advierte un argumento sin respaldo probatorio, contrapuesto a hechos objetivamente demostrados, que dan cuenta de la evidente existencia de mecanismos idóneos y oportunos para hacer efectivas las medidas sustitutivas.

II.5. Si bien una vez denegada la tutela por el Tribunal de garantías al solicitar la enmienda del fallo hizo alusión a que no se remitieron los obrados; empero, en los alegatos que expuso en la audiencia de consideración de su acción de libertad, afirmó como un hecho aparentemente lesivo a sus derechos, el desconocimiento del proceso empleado **para la remisión** del cuaderno de obrados, acusando que -a criterio personal-, debían quedar en el Juzgado de origen copias legalizadas o simples. Estos argumentos contradictorios, añadidos a la inexistencia de elementos que objetivamente permitan evidenciar esa falta de remisión alegada, no permiten adquirir certeza sobre la efectiva existencia de los hechos que arguyó como lesivos, resultando a la vez imposible realizar su análisis a efectos de verificar su relación con la autoridad ahora demandada, en razón de constatar si ciertamente, sus actos u omisiones hubieran causado la lesión acusada; y, si efectivamente se agotaron los mecanismos por los cuales el accionante pudo materializar sus medidas sustitutivas **de forma previa** a activar la jurisdicción constitucional. Por otra parte, el impetrante de tutela, pretende la protección de su derecho a la vida, con base en suposiciones y rumores de los internos del Centro Penitenciario; sin embargo, en los antecedentes que informan del caso no cursa ningún elemento probatorio que permita sostener **de forma objetiva** el riesgo de perder la vida que alegó, tampoco a partir de todo lo expuesto por el accionante, es posible establecer la relación entre el supuesto peligro que alega y la forma en que la autoridad demandada lo provocó sea por acción u omisión.

II.6. Bajo tales antecedentes, se tiene duda razonable respecto a la existencia de hechos los presuntamente lesivos que se denuncian en la presente acción tutelar; toda vez que, el accionante no demostró fehacientemente que: la Jueza dilató la emisión de su mandamiento de libertad; que dicha autoridad hubiera provocado la imposibilidad de materializar las medidas sustitutivas dispuestas en su favor; que en mérito al cumplimiento de las citadas medidas, correspondía la libertad que pretende; que no se remitió el cuaderno procesal ante el Juzgado de turno del departamento de Oruro; que se apersonó ante el mismo; que no quedaron fotocopias simples, ni legalizadas del cuaderno procesal en el Juzgado de origen; y, que su vida se encuentra en peligro a causa de una acción u omisión de la Jueza ahora demandada. En tal virtud y de conformidad con el art. 33.7 del CPCo; y, la SC 0320/2010-R de 15 de junio, citada por la SCP 0298/2012 de 8 de junio -por mencionar algunas-, **no basta hacer una afirmación** llana respecto de la afectación de los derechos; sino que dicha aseveración debe venir acompañada con prueba así sea mínima sobre tal afectación y la participación de los demandados, que le permitan a la justicia constitucional, **de forma objetiva, adquirir certeza** sobre la existencia de los actos que el impetrante de tutela consideró lesivos o restrictivos de sus derechos.



II.7. Conviene aclarar que, si bien el principio de informalismo rige la presente acción tutelar; sin embargo, no se puede considerar que el demandante de tutela se encuentre exonerado respecto a la carga probatoria que debe cumplir para sustentar los hechos denunciados como vulneratorios - además tomando en cuenta el contenido del art. 33.7 del CPCo-; pues el precitado principio no puede entenderse como una autorización legal para que la justicia constitucional resuelva la problemática sin convicción sobre la existencia de los hechos alegados o relevantes; en razón a que, la concesión de la protección no puede basarse en presunciones, pues este Tribunal se encuentra igualmente supeditado al principio de verdad material; por lo que, debe adquirir certeza a efectos de conceder - en su caso- la tutela, convencimiento que en el presente caso no pudo alcanzarse por la inexistencia de pruebas, los alegatos imprecisos e incluso contradictorios de la parte accionante, los hechos de conocimiento público y los alegatos de la parte demandada, que se oponen a las afirmaciones expuestas por el impetrante de tutela, quien por su parte no acreditó la existencia efectiva de los hechos que acusó como lesivos y su vinculación con la Jueza demandada; de modo que, no corresponde conceder la tutela.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado emite Voto Disidente respecto al análisis, contenido en la SCP 0660/2020-S2 de 12 de noviembre, considerando que debió **denegarse** la tutela.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0669/2020-S2

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 33959-2020-68-AL

Departamento: Tarija

Partes: Hugo Flores Tejerina contra **Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Vocal de la Sala Penal Primera**; y, **Alejandra Ortiz Gutiérrez, Vocal de la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Pública Primera**; ambos del **Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**; **Nataly Flores Jijena, Jueza de Sentencia Penal Sexta de la capital** del referido departamento; y, **Diego Toro Flores, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0669/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

Dentro de la presente acción de libertad, el accionante alega la vulneración de su derecho a la libertad vinculado al debido proceso en su elemento de presunción de inocencia, alegando que, el Auto de Vista 140/2019-SP1 de 24 de julio, que revocó las medidas sustitutivas a la detención preventiva dispuesta por la Jueza a quo por Auto Interlocutorio 128/2019 de 9 de julio, argumentando la existencia de los riesgos procesales insertos en los arts. 234.7 y 235.2 del CPP. Señala que los aludidos riesgos procesales según su entender son de "imposible enervar", colocándole en un absoluto estado de indefensión.

II.1. En el presente caso, la SCP 0669/2020-S2, resolvió: **REVOCAR en parte** la Resolución 16/2020 de 3 de junio, cursante de fs. 61 a 65 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia: **DENEGAR en todo** la tutela solicitada.

II.2. En el caso que se analiza, se evidencia de forma precisa que ante la emisión del Auto de Vista 140/2019-SP1 de 24 de julio, que resolvió la apelación contra el Auto Interlocutorio 128/2019 que dispuso la detención preventiva del ahora accionante, éste en vez de interponer la acción de libertad, planteó de forma voluntaria dos solicitudes de cesación a su detención, en consecuencia, ya no era posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera resolución, donde se emitió el Auto de Vista 140/2019-SP1; más aún, cuando en las dos posteriores solicitudes de cesación también se emitieron resoluciones de alzada -Auto de Vista 22/2020-SP1 de 5 de marzo y Auto de Vista 59/2020-SP2 de 25 de mayo -respectivamente-; es decir, si este Tribunal conocería y resolvería lo cuestionado por la parte accionante se provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar, situación que impide a este Tribunal ingresar a considerar el fondo de la problemática planteada.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0669/2020-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **REVOCAR en parte** la Resolución 16/2020 de 3 de junio, cursante de fs. 61 a 65 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis del fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0678/2020-S2****Sucre, 12 de noviembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32933-2020-66-AAC****Departamento: Cochabamba**

Partes: Gustavo Angulo Torrico en representación de **José Antonio Gonzales Alvarado** contra **Cirilo Espinoza Alcocer, Dely Claudia Nogales Rivera, Norah Valeriano de Velarde, Clary Mabel Montaña Terceros, Henry Nelson Rojas García, Francisca Rocha Torrico y Ariel Guzmán Robles, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Punata del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0678/2020-S2 de 12 de noviembre, por lo que emite su voto disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió CONFIRMAR la Resolución de 17 de enero de 2020, cursante de fs. 208 a 211, pronunciada por el Juez Público, Mixto Civil y Comercial de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Segundo de Punata del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

II.1. Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada relatora en la SCP 0678/2020-S2 de 12 de noviembre y debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

En el caso concreto se establece que ante la renuncia presentada por el accionante el 11 de noviembre de 2019, el Concejo Municipal de Punata emitió la Resolución Ministerial 74/2019 de 12 de noviembre, por el cual eligió como Alcaldesa de ese municipio a Clary Mabel Montaña Terceros, teniéndose como supuestos actos vulneradores de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del ahora impetrante de tutela, la citada Resolución Municipal, que si bien el Concejo Municipal de Punata pronunció la Resolución Municipal 82/2019 supuestamente abrogando la resolución ahora cuestionada, esta no fue efectiva porque dicha resolución no contaba con las firmas correspondientes, en consecuencia se mantuvo vigente la Resolución Municipal 74/2019 de designación de la nueva Alcaldesa.

Ahora bien contra la Resolución Municipal 74/2019, el peticionante de tutela, no activo ningún medio de impugnación como establece la amplia jurisprudencia constitucional, más concretamente la SCP 0003/2018-S2 de 21 de febrero, la cual señala que debido a la abrogación de la Ley de Municipalidades que establecía la posibilidad de plantear la reconsideración de las resoluciones municipales, la citada sentencia determina que ante la falta de una normativa específica para impugnar las decisiones administrativas en segunda instancia se tiene que aplicar por supletoriedad la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) entre tanto los Gobiernos Autónomos Municipales no tengan su Carta Orgánica, en consecuencia el accionante debió plantear los recursos de revocatoria y jerárquico que le franquea la mencionada ley, al no hacerlo no cumplió con el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional, por lo que en el caso concreto correspondía denegar la tutela, sin ingresar al fondo de la problemática planteada.

Por los fundamentos expuestos, no concernía ingresar al análisis del fondo de la problemática planteada, correspondía que la citada SCP 0678/2020-S2 de 12 de noviembre, resuelva la presente



acción tutelar disponiendo: **CONFIRMAR** la Resolución 17 de enero de 2020, cursante de fs. 208 a 211, pronunciada por el Juez Público, Mixto Civil y Comercial de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Segundo de Punata del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia; **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0729/2020-S2****Sucre, 1 de diciembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción amparo constitucional****Expediente: 33155-2020-67-AAC****Departamento: La Paz**

Partes: Cristina Roxana Paz Chauca contra **Silvia Portugal Espinoza, César Portocarrero Cuevas** ambos **Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia, Claudio Tórres Fernández, Juez Técnico; y, Omar Aníbal Choque García, Secretario Abogado** ambos **del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo Liquidador de Sustancias Controladas**, todos **del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0729/2020-S2 de 1 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que debió denegarse la tutela, al existir evidencia objetiva que demuestra que el accionante **se sometió voluntariamente** a los efectos de los hechos que acusa como lesivos, sin reclamarlos oportunamente; en tal mérito, conforme determina el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional se torna en improcedente. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del CPCo, en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

De los antecedentes que informan del caso se tiene que la parte accionante señaló como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita y sin dilaciones; toda vez que, el Auto de Vista 196/2019 de 9 de agosto declaró inadmisibles sus recursos de apelación interpuestos contra el Auto Interlocutorio 161/2017 de 23 de agosto; en razón a presentarse de forma extemporánea. Sin embargo, la impugnación se encontraba dentro del término legal; toda vez que, el legajo se remitió ante el Tribunal de alzada sin incluir la notificación personal "verdadera" pues se envió una diligencia de 28 de agosto de 2017, que fue anulada -por haberse practicado en secretaría sin firma ni rúbrica de la apelante-. En tal mérito, el 6 de septiembre de 2017, se practicó una nueva diligencia de carácter personal; en cuya observancia, se presentó la impugnación el 11 del mismo mes y año, tomando en cuenta que los días 9 y 10 del aludido mes y gestión, no eran hábiles. Agregó que el 26 de septiembre de 2017, **fue notificada nuevamente** con el Auto Interlocutorio 161/2017 y su Auto complementario de 13 del mismo mes y año; por lo que, presentó la ampliación de apelación, considerando que, **con ésta segunda notificación**, el plazo fue habilitado nuevamente para interponer su recurso de apelación. Sin embargo, acusó que el pronunciamiento de las autoridades demandadas era impertinente, por valorar la prueba ignorando la última notificación; lo que, repercutió en un erróneo cómputo del plazo de impugnación.

Identificado el problema jurídico planteado en el caso concreto, conviene establecer que el Auto Interlocutorio 161/2017 fue notificado **tres veces** el 28 de agosto de 2017 -en Secretaría- y el 6 y 26 de septiembre, ambos del mismo año; sin que ninguna de dichas diligencias irregulares hubiera sido anulada; y, sin que la hoy accionante plantee ningún tipo de observación a su triple notificación que constituye un defecto procesal; consecuentemente, en el proceso en cuestión, las tres diligencias vienen surtiendo efectos procesales, como el denunciado a través de la acción de tutela (el uso de una de esas notificaciones para computar el plazo de apelación). No obstante, a que desde la gestión 2017, la impetrante de tutela pudo corregir dichos actos irregulares, por ejemplo, a través de un



incidente de nulidad; empero, al no hacerlo, su omisión de conformidad con el art. 107 del Código de Procedimiento Civil (CPC), "Constituye confirmación tácita...". Advertido así que, la demandante de tutela, conocía la existencia de una notificación por secretaría de 28 de agosto de 2017, **vigente** (pues del análisis minucioso de los antecedentes que informan del caso, no se tiene ningún pronunciamiento que haya declarado la nulidad o ineficacia de alguna de las tres notificaciones del Auto Interlocutorio 161/2017); sin embargo, **permitió que se le notificara nuevamente el 6 y 26 de septiembre, con el mismo actuado**, sin efectuar cuestionamiento alguno y sometiéndose a los efectos de dichas notificaciones.

En tal sentido, se tiene que la impetrante de tutela, no sólo dejó transcurrir el trámite sin cuestionar la existencia de tres notificaciones; sino que **se sometió voluntariamente** a las mismas, al no cuestionar la vigencia de la primera notificación de 28 de agosto de 2017 (sin su firma); al emplear la notificación de 6 de septiembre de 2017, para el cómputo de su apelación; y, permitir que nuevamente se practique la diligencia de 26 del mismo mes y año, sin observar ninguno de los tres actos; y, pretendiendo que el tercero sea considerado como habilitante "por segunda vez" para la presentación de su impugnación. Consecuentemente, ante la existencia de consentimiento por parte de la peticionante de tutela, del acto acusado como lesivo, se configura **una causal de improcedencia reglada** contemplada en el art. 53.2 del CPCo; y, cuando el juzgador advierte este presupuesto, la lógica consecuencia es la denegatoria de la tutela solicitada, pues aun cuando se denuncie un acto u omisión indebida por considerarla vulneratoria, **si inicialmente fue admitida y consentida en su efectivización**, no puede ser reclamada posteriormente a través de la presente acción tutelar. En este sentido se han pronunciado las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0198/2012, 2070/2012; y, la Sentencia Constitucional 0345/2004-R, por citar algunas, estableciendo que la voluntad expresa o manifiesta de consentir un acto, se presenta cuando dentro de procesos judiciales -o administrativos-, no se interponen, dentro de los términos legales, los medios de impugnación existentes, para la restitución de los derechos o garantías presuntamente lesionados; o cuando el impetrante de tutela se conforma con el acto o lo admite por manifestaciones concretas de su voluntad. Consecuentemente, en el caso de análisis, no existe causa para dar curso a la tutela; aun cuando después de consentir los efectos de la primera notificación y permitir que siga vigente, denunció la omisión de remisión de la "notificación verdadera". Frente a la indeterminación de la parte accionante en relación a reclamar desde un primer momento la existencia de tres notificaciones de una misma Resolución; o, someterse a su vigencia, permitiendo que las tres surtan efectos y prosiga el trámite para recién efectuar su reclamo, se debe proteger la certidumbre de los actos jurídicos y otorgarles la eficacia que el ordenamiento sustantivo y procesal han previsto para ellos, materializando sus efectos que no pueden sujetarse a los errores o indeterminación de las partes. Correspondiendo en mérito a los actos consentidos, denegar la tutela solicitada sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **denegar** la tutela, sin ingresar al análisis de fondo.

Regístrese, Notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0743/2020-S2

Sucre, 1 de diciembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 34196-2020-69-AL

Departamento: Santa Cruz

Partes: Joaquín Calderón Clavel contra **Iván Colmena Espinoza, Investigador de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) de Roboré;** y, **Nelly Ribera Rejala, Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0743/2020-S2 de 1 de diciembre, que revocó en parte la Resolución 1/2020 de 25 de febrero, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Roboré del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, concedió parcialmente la tutela *"...únicamente en relación al Investigador de la FELCV de Roboré demandado, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.*

2º DENEGAR respecto a la *Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio de Roboré -demandada-* no habiéndose comprobado que actos hubiera cometido dicha funcionaria en *lesión del derecho a la libertad física del impetrante de tutela*"; que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0743/2020-S2 concedió la tutela impetrada únicamente con relación al efectivo policial demandado, entendiendo para ello que la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad no se aplica a casos donde no se haya dado a conocer el inicio de las investigaciones en los plazos que prevé el Código de Procedimiento Penal, decisión sostenida bajo el principio de presunción de veracidad, ya que el funcionario policial demandado no demostró con prueba fehaciente la presentación de esa actuación ante el Ministerio Público, concluyendo que resultan ser ciertas las alegaciones efectuadas por el aprehendido hoy accionante.

La jurisprudencia constitucional que respalda el presente Voto Disidente, se sustenta en la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, cuya razón se encuentra plasmada en la SCP 0002/2018-S3 de 28 de febrero, que cita a su vez a la SC 0080/2010-R de 3 de mayo, la cual entendió; *«... "La acción de libertad, no puede ser desnaturalizada en su esencia y finalidad, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica con la jurisdicción ordinaria; por ello, y sin que implique una restricción a sus alcances, ni desconocimiento al principio de favorabilidad, sino para que no pierda su esencia misma de ser un recurso heroico, se ha establecido que en los casos, que en materia penal se impugnen actuaciones no judiciales -antes de la imputación formal- y judiciales posteriores a la imputación-, a través de la acción de libertad, hay aspectos que se deben tener en cuenta, en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad, a objeto de guardar el equilibrio y complementariedad entre ambas jurisdicciones, en los siguientes supuestos:*

Primer supuesto:

Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. En los casos en los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella



donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación”.

Al respecto, es preciso señalar que la SCP 0479/2017-S3 de 1 junio, señaló que: "Corresponde referir que la SCP 0185/2012 de 18 de mayo, moduló el primer supuesto de la SC 0080/2010-R, concluyendo que: 'En este orden, en cuanto a la presunta indebida privación de libertad, deberá tenerse en cuenta que la misma puede producirse, ya por hechos y circunstancias eventualmente no vinculadas a la presunta comisión de un delito y otras veces, sí vinculadas a dicha presunta comisión de un delito. En consecuencia, **si no existe inicio de investigación y tampoco presunta comisión de delito alguno, corresponderá a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad que acuse una presunta indebida privación de libertad**', complementando la modulación de línea párrafos más abajo, establece que: '...en los casos en los que se haya dado aviso de una investigación, o si no se dio aviso, que exista vinculación con la presunta comisión de un delito que la pretensión de tutela al derecho a la libertad personal sea conocida y resuelta previamente por un Juez cautelar de turno...!'.

De la Sentencia Constitucional Plurinacional moduladora citada, **se puede advertir dos supuestos que podrían presentarse en casos de denuncia de aprehensión ilegal tanto por funcionarios policiales como por parte del Ministerio Público: una primera se constituye cuando los actos denunciados de vulneratorios al derecho a la libertad, se encuentren vinculados con la investigación de una supuesta comisión de un hecho criminal, es decir que ante la existencia de una denuncia, querrela o acción directa por una supuesta comisión de un delito, y aun no exista comunicación al Juez contralor de garantías constitucionales sobre el inicio de investigación, y como consecuencia no se tiene determinado un Juez de Instrucción Penal del caso, entonces corresponderá que los supuestos actos lesivos a derechos del denunciado, sean previamente puestos a conocimiento del Juez cautelar de turno, antes de acudir a la jurisdicción constitucional, en razón a que ningún acto de investigación criminal puede desarrollarse sin control jurisdiccional, por tanto en estos casos concurre la excepcional subsidiariedad en acción de libertad..."» (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original); entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0439/2018-S3 de 19 de julio y 0101/2019-S3 de 15 de marzo, entre otras.**

Ahora bien, la problemática resuelta en el fallo constitucional del cual se disiente, converge en la privación de libertad de más de cuarenta y ocho horas del impetrante de tutela, pese a no existir denuncia en su contra por su cónyuge por la supuesta comisión del delito de violencia familiar o doméstica con tentativa de feminicidio. Habiéndose actuado a denuncia de oficio del efectivo policial que participó en la acción directa y a insistencia de la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Roboré, sin ponerse en conocimiento del inicio de la investigación criminal al Juez de Instrucción Penal de turno.

Tal cual denota la problemática en examen, no ameritaba ingresar al análisis de fondo, como así lo entiende la SCP 0743/2020-S2, pues se tiene claramente establecido que el control jurisdiccional de todo acto investigativo desplegado por los funcionarios de la Policía Boliviana o el Ministerio Público deben ser ejercidos y puestos en conocimiento del juez contralor de garantías constitucionales, para cuyas circunstancias de manera excepcional no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad; así lo entendió la SCP 0002/2018-S3 que en su primer presupuesto se refiere a que las presuntas arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción demandadas contra las instituciones prenombradas antes de existir imputación formal y aún no existiera aviso del inicio de la investigación criminal, corresponden ser denunciadas ante el juez de instrucción penal de turno, antes de acudir a la jurisdicción constitucional; en razón a que, ningún acto de investigación puede desarrollarse sin control jurisdiccional, por tanto en estos casos concurre la excepción a la subsidiariedad en la acción de libertad.



En el presente caso, el impetrante de tutela denuncia que se cometió una aprehensión ilegal por un funcionario policial de la FELCV, situación que se encuentra dentro del referido primer supuesto descrito ut supra, dado que se alega la comisión de arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad; motivo por el cual, ameritaba ser puesta previamente en conocimiento ante el juez de instrucción penal de turno, cuya labor –ejercer el control jurisdiccional de la investigación–, debe ser materializada en el marco de lo estipulado por el párrafo segundo del art. 5 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que señala: “Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito”, disposición que guarda relación con lo determinado en el art. 279 del citado Código, al indicar que: “La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional”, ambos preceptos legales denotan que la competencia del ejercicio del control jurisdiccional incumbe exclusivamente a los jueces de instrucción penal desde el primer acto del proceso, incluso ante la inexistencia del aviso de inicio de la investigación.

En ese entendido, dicha labor no puede ser suplida por la vía constitucional, como entiende la SCP 0743/2020-S2, no siendo posible pretender que este Tribunal asuma el rol de juez contralor de los actos investigativos preliminares al tenerse presente que la Ley Adjetiva Penal y el entendimiento jurisprudencial antes citado establecen claramente que es el indicado juez de instrucción penal que debe ejercer con prontitud y competencia el control jurisdiccional desde el primer acto del proceso, no siendo posible que la justicia constitucional emita pronunciamiento en el fondo de la problemática planteada, como contrariamente sustenta la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, en razón a que la aparente lesión de derechos emerge dentro de una investigación penal de un hecho delictivo y se encuentra vinculado con el desarrollo de una investigación criminal, resultando aplicable la subsidiariedad excepcional, que impide su análisis de fondo.

En ese contexto, se debió considerar la línea jurisprudencial glosada en líneas superiores; y en consecuencia, denegar la tutela impetrada conforme a lo referido ut supra.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo desarrollado precedentemente, y asimismo, en los argumentos manifestados en el caso concreto, este Tribunal Constitucional no se encuentra en la posibilidad de ingresar a resolver el fondo de la problemática traída en revisión, en el entendido que todo acto investigativo desplegado por funcionarios de Policía Boliviana o el Ministerio Público están sujetos a control jurisdiccional por el juez de instrucción penal de turno, ante quien se debe acudir por presuntas arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, cuya inobservancia, impiden a la jurisdicción constitucional ingresar al análisis de fondo de la acción de libertad planteada, por concurrir la subsidiariedad excepcional aplicable a esta acción de defensa.

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **REVOCAR** la Resolución 1/2020 de 25 de febrero, cursante de fs. 12 a 13, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Roboré del departamento de Santa Cruz, y **DENEGAR** en todo la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0746/2020-S2****Sucre, 1 de diciembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 34257-2020-69-AL****Departamento: La Paz****Partes: Michael Adolfo Riveros Revollo** en representación sin mandato de **Roberto Laureano Yujra Chila** contra **David Gonzalo Conde Chino, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0746/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad física, con el argumento que la autoridad judicial demandada no conminó al Fiscal asignado al caso a fin que se pronuncie sobre la necesidad de mantener su detención preventiva o disponer el cese de la misma, conforme el trámite previsto por la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019 -Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres-.

En atención a estos antecedentes, el Fallo Constitucional objeto de la presente disidencia concedió la tutela solicitada ordenando que se deje sin efecto la providencia de 11 de febrero de 2020 y el Auto Interlocutorio de 21 de igual mes y año, ambos pronunciados por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de El Alto de departamento de La Paz; asimismo, dispuso que en el plazo de cuarenta y ocho horas la autoridad judicial demandada cumpla la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley 1173.

II.2. Dicho esto, los antecedentes del caso advierten que el accionante se encuentra detenido preventivamente a raíz de la emisión del Auto Interlocutorio 274/2017 de 29 de julio, dictado por el Juez de Instrucción Penal Sexto de la Capital del departamento de La Paz.

En este sentido, se advierte que la causa directa de la restricción del derecho a la libertad física del accionante al momento de la interposición de la presente demanda tutelar, no fue la omisión en la que incurrió la autoridad judicial demandada; sino, el referido Auto de Detención Preventiva 274/2017; debido a ello, no existe un vínculo directo entre los hechos denunciados o la actividad desarrollada por la autoridad judicial demandada con el derecho a la libertad física del impetrante de tutela, que permita eventualmente restituir el derecho al debido proceso vía acción de libertad, conforme el precedente establecido en la SCP 1609/2014 de 18 de agosto.

Bajo este razonamiento y toda vez que la omisión denunciada no constituye la causa de la restricción del derecho a la libertad física del impetrante de tutela, correspondía que los supuestos actos lesivos sean denunciados mediante la acción de amparo constitucional prevista en los arts. 128 y ss. de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 136/2020 de 27 de junio, cursante de fs. 15 a 17, pronunciada por la Jueza de Instrucción Penal Segunda de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, según los argumentos señalados.



Consiguientemente, este Magistrado no comparte la decisión adoptada en la SCP 0746/2020-S2 de 1 de diciembre; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0758/2020-S2

Sucre, 2 de diciembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: Msc. Brigida Celia Vargas Barañado

Expediente: 33259-2020-67-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Rosalía Seferina Mamani Huarani contra Narda Soria Galvarro Hinojosa, Jueza de Sentencia Penal Segunda de El Alto del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la decisión emitida en la SCP 0758/2020-S2 de 2 de diciembre, que confirmó la Resolución 019/2020 de 6 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, denegó la tutela solicitada; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); expone los motivos que la sustentan.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La accionante denuncia la lesión del derecho al debido proceso en sus componentes a la defensa, a la certeza jurídica, al acceso a la justicia pronta y oportuna, a la igualdad de las partes y a la fundamentación; toda vez que, el 25 de septiembre de 2019, le notificaron por cédula en su domicilio real, diligencia que adolecía de varias irregularidades, que puso a conocimiento a través de un memorial dirigido al Juzgado de Sentencia Penal Segundo de El Alto del departamento de La Paz, impetrando la nulidad de la notificación y aclarando que la misma no cumplió con su finalidad, a lo que obtuvo como respuesta que su reclamo sería considerado en audiencia de 8 de octubre de igual año, actuado al que no asistió y en el que la autoridad prenombrada dispuso la prosecución de la causa penal y la conminó a presentar sus pruebas de descargo, decisión que le motivo a plantear recurso de reposición, el cual mereció la providencia de 31 de idéntico mes y año, dejándolo en indefensión.

Bajo ese contexto, en relación al derecho de acceso a la justicia señalado como vulnerado debió considerarse lo glosado por la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre: *"En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia - sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"* (las negrillas nos corresponden).

La impetrante de tutela luego de ser notificada por cédula en su domicilio real, indica que detectó diversas irregularidades en la diligencia sentada, por lo que a través del memorial de 7 de octubre de 2019, devolvió las literales asegurando que no se cumplió con la finalidad de tal comunicación, procesal a lo cual la Jueza demandada indicó a través del decreto de 8 del mismo mes y año, que consideraría esos extremos en audiencia programada para esa fecha, verificativo al que la accionante no concurrió, por lo que la aludida autoridad dispuso la prosecución del proceso penal concediéndole el plazo de diez días para el ofrecimiento de pruebas de descargo, en virtud a esta decisión y tratándose de una audiencia de conciliación la solicitante de tutela interpuso recurso de reposición,



impugnación que generó la siguiente respuesta genérica "NO HA LUGAR al recurso de reposición planteado por la parte impetrante, por no ajustarse a los datos del proceso en consecuencia queda subsistente el auto dictado en audiencia de fecha 08 de octubre del 2019..." (sic).

De acuerdo a lo anotado precedentemente, el derecho al acceso a la justicia es básicamente la permisibilidad que otorga el Estado a los ciudadanos de acudir ante la justicia y su jurisdicción para hacer valer sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, que se encuentra consagrado en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE); en el desarrollo de este derecho, la jurisprudencia constitucional precedentemente citada, en su inciso 2), refiere claramente que entre sus objetivos es el de lograr un pronunciamiento de las autoridades judiciales que tienen conocimiento sobre un conflicto. Ya en el presente caso, el hecho de no resolver el recurso de reposición formalizado por la peticionante de tutela se le negó la posibilidad que procesalmente se absuelva su reclamo, dejándola en indefensión, no resultando suficiente la contestación a través de un instrumento procesal no idóneo -providencia de 31 de octubre de 2019-, para la resolución de la impugnación planteada, la cual merecía el pronunciamiento de un Auto Interlocutorio para ser dilucidada; afectándose además el derecho de obtener una resolución en el fondo y debidamente fundamentada que dé una respuesta a la problemática planteada lo cual no aconteció, por lo cual, la Jueza demandada ocasionó la lesión al precitado derecho de la impetrante de tutela.

III. CONCLUSIÓN

En tal orden, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en este Voto Disidente y de acuerdo a lo mencionado en el caso concreto, este Tribunal Constitucional se encontraba en la posibilidad de ingresar a analizar en el fondo la problemática planteada, al advertirse que la Jueza demandada no emitió la resolución que correspondía a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la accionante, lesionando los derechos enunciados en líneas superiores.

Por los fundamentos expuestos, a criterio de la suscrita Magistrada se debió **REVOCAR** la Resolución 019/2020 de 6 de febrero, cursante de fs. 30 a 34 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada disponiendo dejar sin efecto el decreto de 31 de octubre de 2019, dentro la causa penal con Número de Registro Judicial (NUREJ) 20298860, debiendo resolver el recurso de reposición presentado el 30 de idéntico mes y año.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0762/2020-S2****Sucre, 2 de diciembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 33369-2020-67-AAC****Departamento: La Paz****Partes: Pamela Isabel Quino Conde, Jeral Redy Quisbert López y Dennis Carlos Madani Ergueta en representación legal de Carmen Soledad Chapetón, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz contra Yerko Martin Núñez Negrette, Ministro de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos Jurídicos contenidos en la SCP 0762/2020-S2 de 2 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues se discrepa con el análisis de fondo al haberse activado mecanismos no idóneos que no podían interrumpir el cómputo de caducidad para la presentación de la acción de amparo constitucional. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La parte accionante, consideró la lesión de sus derechos a la petición en relación a la educación, a la salud y a la protección de las niñas, niños y adolescentes; toda vez que, la resolución del Convenio relativo al Proyecto de "CONSTRUCCIÓN BATERÍA DE BAÑOS UNIDAD EDUCATIVA 15 DE ABRIL" UPRE-CIF 0769/2013 de 16 de agosto; fue confirmada por la Resolución Administrativa (RA) RCD/AD/017/2019 de 12 de junio -que resolvió su recurso de revocatoria-; y, considerando vulnerados sus derechos e intereses, el 17 de junio de 2019, presentó recurso jerárquico cuestionando dicha determinación; sin embargo, a pesar de que la autoridad ahora demandada contaba con noventa días para emitir su pronunciamiento, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, no se emitió respuesta alguna.

Bajo tales antecedentes es posible evidenciar que si bien existe una pretensión contenida en el recurso jerárquico interpuesto; sin embargo, en el caso de análisis correspondía considerar que la denuncia de lesión al derecho a la petición no es igual a la pretensión contenida en su impugnación. Más bien, se origina de forma independiente pues surge del silencio administrativo en la tramitación del recurso jerárquico. En tal mérito, la solución que brinda la SCP 0762/2020-S2 a la problemática, parte de una premisa equivocada por la cual confunde la pretensión de la impetrante de tutela, considerándola parte del proceso; no obstante a que, el silencio administrativo constituye una anomalía en la tramitación de la impugnación; es decir, al ser un hecho irregular, no observa las reglas del proceso sino que se abstrae de él. Por tal motivo, la denuncia de lesión al derecho a la petición vinculada al silencio administrativo adquiere autonomía propia y correspondía efectuar un análisis de fondo.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado emite Voto Disidente respecto a los Fundamentos Jurídicos y el Análisis, contenidos en la SCP 0762/2020-S2 de 2 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO
SALA SEGUNDA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0765/2020-S2

Sucre, 2 de diciembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33262-2020-67-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Daniel Melgar Alba contra Jaime Adolfo Hurtado Llanos, Gerente Regional Agencia Santa Cruz de Laboratorios de Cosmética y Farmoquímica Sociedad Anónima (COFAR S.A.).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 0765/2020-S2 de 2 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) con los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

De los antecedentes remitidos a este despacho, se evidencia que el accionante inició un proceso administrativo en la Jefatura Regional del Trabajo de Santa Cruz para su reincorporación, teniendo como resultado la Conminatoria JDTSC-FALF-CONM. 044/2019 de 23 de octubre, que ordenó la inmediata reincorporación a su fuente laboral en el mismo puesto que ocupaba, reponiendo los sueldos devengados desde su despido injustificado, debiendo mantenerse su antigüedad y demás derechos que le correspondan; sin embargo, su empleador hizo caso omiso a la misma; por lo que solicitó se conceda la tutela disponiendo el cumplimiento de dicha conminatoria.

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, concedió la tutela disponiendo el cumplimiento pleno e inmediato de la señalada Conminatoria de Reincorporación; indicando en cuanto a los salarios y beneficios sociales devengados, que la precitada conminatoria dispuso la reposición de los mismos; por ende "...el demandado debe acatar la totalidad de lo dispuesto en la aludida Conminatoria, que puede ser objeto de modificación, pudiendo acudir el demandado a la vía pertinente" (sic) esto conforme a entendimientos vertidos en la SCP 0680/2016-S2 de 8 de agosto.

Al respecto, es menester aclarar que excepcionalmente y en análisis de las circunstancias particulares del caso, el suscrito Magistrado considera pertinente la viabilidad de disponer el pago de sueldos y beneficios sociales devengados; pero no con base en lo señalado ut supra, sino considerando que en supuestos especiales como es el asunto del examen, en el que el solicitante de tutela es padre de un ser en gestación de siete meses, formando parte de los grupos vulnerables de la sociedad; corresponde que de manera extraordinaria se disponga la cancelación de sus salarios y beneficios sociales devengados, esto en razón a la protección reforzada de los derechos del niño menor de un año y a la priorización del bien mayor que se tutela.

Por lo expresado, el Magistrado que suscribe el presente voto considera que si bien es pertinente lo dispuesto en la SCP 0765/2020-S2, en relación al pago de los sueldos y beneficios sociales devengados al accionante, ello debió responder a una consideración especial de su situación de vulnerabilidad y protección reforzada de los derechos del ser en gestación, y no así al cumplimiento total e integral de la conminatoria laboral sustentada en el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.3 de dicha Resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0776/2020-S2****Sucre, 9 de diciembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de Amparo Constitucional****Expediente: 33417-2020-67-AAC****Departamento: La Paz**

Partes: Roger Wilfredo Cordero Mamani contra **Erik Jeant Millares Luna, Luis Carvajal Delgado, Román Paco Rafael, miembros del Tribunal Disciplinario Superior Permanente; Marvin Gonzalo Aguirre Romay, Marcos Raúl Pérez Aramayo y Cesar Villalobos Condori,** integrantes del **Tribunal Disciplinario Departamental de La Paz** todos de la **Policía Boliviana.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos Jurídicos contenidos en la SCP 0776/2020-S2 de 9 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante acusó que se lesionaron sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia, al trabajo, al debido proceso **"...EN SUS ELEMENTOS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD, PRONTITUD Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE..."** (sic), debida fundamentación y motivación; y, el principio de seguridad jurídica; toda vez que, fue sancionado con la baja definitiva de sus servicios, mediante Resolución Administrativa (RA) 06/2019 de 21 de enero, confirmada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana a través de la Resolución 161/2019 de 8 de octubre con una serie de irregularidades que fueron observadas sin que obtenga pronunciamiento fundado que resuelva todos los puntos apelados.

Identificada la problemática planteada, es necesario aclarar que la revisión excepcional de las determinaciones asumidas en vía ordinaria o administrativa, **se efectúa a partir de la última resolución;** por cuanto, la accionante tuvo la posibilidad de revisar, modificar y/o anular las determinaciones asumidas por las autoridades de menor jerarquía en las diferentes etapas procesales. Bajo ese contexto, se advierte que **culminado el proceso sancionatorio,** se emitió la RA 06/2019, que determinó la baja definitiva o retiro sin opción a reincorporación del hoy accionante; determinación que fue impugnada en grado de apelación, lo que provocó la emisión de la Resolución 161/2019 del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; por lo que, corresponde el examen a partir de esta última decisión. Por otra parte, respecto a la cuestión accesoria se tiene que el 24 de octubre de 2019, solicitó la nulidad de la Resolución 161/2019; y, mediante Auto de 25 del mismo mes y año, el precitado Tribunal declaró no ha lugar la pretensión; resultando éste último pronunciamiento el que agotó la vía respecto a la pretensión de nulidad.

II.2. Del examen de contenido, se advierte que la Resolución 161/2019 vulnera el contenido esencial del derecho a una Resolución fundamentada y motivada, porque de su lectura no se advierte que el razonamiento jurídico visualice el sometimiento manifiesto a la Constitución Política del Estado y a la ley, por cuanto esa exigencia se expresa precisamente en una decisión fundamentada, lo que no ocurre en el caso concreto al haber brindado respuestas incogruentes los cuestionamientos planteados, tornándose así en arbitraria. Pues, a pesar del reclamo expreso sobre la inexistencia de pronunciamiento que haya resuelto **de fondo** los cuestionamientos sobre el rechazo de su refutación acerca de la ampliación de la acusación por la falta establecida en el art. 14.5 de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB), **sin justificación** y a petición de la víctima que no podía participar en el proceso pues la Ley no tenía prevista la acusación particular; la Resolución de



apelación, no cuenta con ningún análisis sobre tal problemática, ni respecto a la forma en la que fue resuelta por el tribunal de primera instancia a efectos de verificar si existió o no arbitrariedad. Por otra parte, en relación a la existencia únicamente de prueba indirecta que no lo identificó de forma indubitable como el autor de los hechos, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, sobre abundó en las pruebas (testificales, informes, certificados médicos, etc.) que dan cuenta de la existencia de una agresión y lesiones en la víctima; sin embargo, lo cuestionado versa sobre la identificación de las pruebas que vinculen al hoy accionante como el principal o único agresor.

II.3. Las autoridades del señalado Tribunal -ahora demandadas-, concluyeron de forma directa que el impetrante de tutela "...no respetó la integridad física de su superior en grado, agrediéndolo de tal manera de causarle lesiones graves..." (sic); sin embargo, a tal efecto únicamente analizaron elementos probatorios que hacen a la existencia de lesiones graves; empero, no existe motivación alguna o fundamento jurídico que exteriorice la revisión de la adecuada valoración por parte del Tribunal de primera instancia, de todos los elementos probatorios que vincularon al impetrante de tutela a la producción de tales vulneraciones, no se establece el valor que en primera instancia se otorgó a los referidos elementos y sus razones para considerar que dicha valoración no resultó arbitraria; dicho extremo tampoco puede verificarse a partir de su propio análisis, sino que prescindiendo de todo examen simplemente se limitaron a concluir que fue el accionante quien no respetó la integridad física de su superior. Por tales cuestiones, la Resolución de apelación, no constituye en una respuesta fundada los cuestionamientos del recurso de impugnación.

II.4. Si bien se brindó respuesta a las problemáticas respecto a las exclusiones probatorias y la legítima defensa; sin embargo, correspondía efectuar el análisis acerca de todas las problemáticas expuestas en el recurso de apelación, resultando insuficiente limitarse al examen de algunas, o brindar respuestas incongruentes además exponiendo simplemente la conclusión arribada y no los fundamentos de hecho y derecho -que hubieran permitido efectuar el análisis de coherencia externa e interna de la Resolución apelada; empero, al ser inexistentes no corresponderá mayor pronunciamiento al respecto-, así como la motivación que permitió concluir que el accionante fue el único o principal agresor; por lo que, se impidió la publicidad del razonamiento o método valorativo de las pruebas que llevaron a asumir tal conclusión y disponer confirmar la resolución apelada. Asimismo, la incongruencia interna detectada respecto a la identificación de varias problemáticas, sin que todas ellas hayan merecido análisis, evidencian -de conformidad con el Fundamento Jurídico III de esta Sentencia Constitucional Plurinacional-, que la decisión de las autoridades ahora demandadas, es incongruente, no se encuentra debidamente fundamentada ni suficientemente motivada; por lo que, correspondía la tutela.

II.5. Del contenido de su recurso de apelación no se advierte que hubiera reclamado la falta de pronunciamiento respecto a su "incidente" de preclusión; por lo que, resulta evidente que las autoridades ahora demandadas que emitieron la Resolución de apelación, no podían resolver la problemática, en razón al principio de congruencia, **al no haberse planteado por el accionante.** En igual sentido, no se advierte cuestionamiento alguno respecto a que **el juicio oral se desarrolló en más de cinco audiencias inobservando el art. 79 de la LRDPB inc. vi)**, pese a que el accionante consideró que dicho hecho lesionaba sus derechos e intereses; empero, en instancia de apelación no se advierte que haya cuestionado la falta de pronunciamiento o el indebido rechazo de su observación ni una ausencia de fundamentación al respecto; por lo que, las autoridades del Tribunal de apelación, no pudieron pronunciarse sobre tales cuestiones; empero, no debido a un acto arbitrario; sino en razón a que el impetrante de tutela no planteó las problemáticas; consecuentemente, no se advierte transgresión a derecho alguno.

II.6. No se advierte la acusada lesión del derecho a la presunción de inocencia pues de la revisión minuciosa del proceso íntegro, se tiene que fue tratado como inocente hasta que se determinó que incurrió en las faltas que motivaron la aplicación de la sanción; por lo que, no es evidente la transgresión acusada **de forma genérica** y no corresponderá la tutela.

II.7. Respecto del derecho al trabajo igualmente, se tiene que el peticionante de tutela efectuó una mención escueta del mismo, sin establecer cómo a su parecer se produjo su conculcación; no



obstante, la desvinculación de la fuente laboral por sí sola no configura un presupuesto de lesión al derecho al trabajo, en tal sentido, éste derecho **encuentra su limitación** en los casos de despido por causa justa, por ejemplo, cuando se incurre en una falta que está sancionada con el retiro. Bajo tales presupuestos sin embargo, conviene considerar que la existencia de una causa justa para una desvinculación, se encuentra íntimamente ligada al proceso que se sigue a efectos de determinar su existencia o no; y, tras evidenciarse que en el presente caso, el proceso sancionatorio dio origen a problemáticas que hacen a la falta de fundamentación y motivación que han afectado el derecho al debido proceso y a la defensa por no ser resueltas en segunda instancia; y, que pueden afectar el fondo de la determinación; consecuentemente, por conexitud, corresponderá la tutela del derecho al trabajo, al no provenir la sanción de una resolución que haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa.

II.8. Sobre la vulneración de la seguridad jurídica, es menester referir que la SCP 0324/2012 de 18 de junio y la SC 1336/2011-R de 26 de septiembre (por citar algunas), han reiterado que este Tribunal, determina que no constituye un derecho; sino un principio regulador de la administración de justicia y en vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE). De lo que se deduce que no se puede solicitar la tutela del mismo, a través de la presente acción, salvo que se encuentre vinculado a un derecho fundamental y debidamente justificado, lo que no ocurrió en el caso de análisis. Finalmente, al advertirse tras todo el examen precedente, que las lesiones evidenciadas se produjeron por los integrantes del Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana, ahora demandados, al emitir la Resolución 161/2019, corresponderá concederse la tutela únicamente sobre dichos demandados.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado emite Voto Disidente respecto al **fundamento**, contenido en la SCP 0776/2020-S2, considerando que debió **concederse en parte** la tutela solicitada; pero atendiendo únicamente a los fundamentos precedentes, que responden de forma congruente a los reclamos de la acción de amparo constitucional, al **no haber sido objeto de reclamo ante ésta jurisdicción la falta de competencia del Coronel que suscribió la Resolución 161/2019** ni solicitarse la tutela del derecho al debido proceso en relación al juez natural.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0777/2020-S2****Sucre, 9 de diciembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 33459-2020-67-AAC****Departamento: Oruro****Partes: María del Rosario Fuentes Flores contra Roger Ernesto Gutiérrez Martínez, Nataly Patricia Flores Aguanta y José Luis Rodríguez Landaeta, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Oruro.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0777/2020-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, confirmó la Resolución de la Sala Constitucional y concedió la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la providencia de 2 de julio de 2019 y el Auto 270/2019 de 12 de julio, ordenando que los Jueces demandados, resuelvan el incidente de devolución del bien inmueble, conforme a las normas adjetivas penales vigentes y de acuerdo a los fundamentos del fallo constitucional.

II.2. La citada Sentencia Constitucional Plurinacional, fundamentó la concesión de la acción de amparo constitucional interpuesta, señalando que ante el decreto de 2 de julio de 2019, la impetrante de tutela interpuso recurso de reposición, expresando como agravios que intervenía dentro del proceso como "tercero no responsable", y por tanto correspondía que su incidente de devolución de inmueble sea resuelto; los Jueces ahora demandados en el Auto 270/2019, al momento de resolver el recurso de reposición, tratando de subsanar la carente fundamentación de su providencia de 2 de igual mes y año, aclarando que no rechazaron el incidente planteado y por determinación del art. 345 del CPP se encuentran facultados a resolver las cuestiones incidentales sobrevinientes en un solo acto o hacerlo en sentencia y que decidieron hacerlo en sentencia; empero, no justificaron las razones por las cuáles aplicaron el art. 345 del CPP, a un incidente que tiene un trámite preciso y especial reglado por el art. 255 y ss. del Código citado; además prescribe que los incidentes sobre la calidad de los bienes, deben ser resueltos antes de la sentencia, a través de un auto motivado y no por una providencia; tampoco justificaron las razones por las que consideraron que el incidente sobre la calidad de bienes debía tener el mismo tratamiento de los incidentes previstos en el art. 345 del CPP; entonces el decreto de 2 de julio de 2019 y el Auto 270/2019, carecían de fundamento y motivación suficiente lesionando del debido proceso, haciendo viable conceder la tutela requerida.

II.3. El criterio sostenido en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, no es compartido por el suscrito; en razón a que, se evidenció que los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Oruro, cumplieron con las reglas del debido proceso, sin vulnerar con esa su actuación lo denunciado, al emitir su Resolución con la debida fundamentación, motivación y congruencia, si bien no era extensa o ampulosa; empero, era clara y explicó las razones del porqué de la decisión; toda vez que, previa revisión del proceso y de la resolución impugnada mediante recurso de reposición interpuesto por la accionante, concluyeron que la providencia cuya reposición se solicitó, no vulneraba los derechos invocados por la impetrante de tutela, en consideración a que como Tribunal de Sentencia Penal, el art. 345 del CPP, les faculta para la resolución de cuestiones incidentales en un solo acto, a hacerlo en sentencia, cuando lo acuerde así el Tribunal, como determinaron, sin que ello constituya una arbitrariedad o ilegalidad; contrariamente, en uso de esa



facultad, resolvieron que el tratamiento de la devolución del inmueble peticionada, sería tratada en sentencia.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 019/2020 de 6 de febrero, cursante de fs. 233 a 238 vta., dictada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente voto disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0782/2020-S2****Sucre, de 9 de diciembre de 2020****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 33513-2020-68- AAC****Departamento: La Paz****Partes: Rolando Raúl Alcázar Iporre contra Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Director General Ejecutivo de la Caja de Salud del Servicio Nacional de Caminos y Ramas Afines (CSSNCRA).****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0782/2020-S2 de 9 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante denunció que el Director General Ejecutivo de la CSSNCRA, lesionó sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso; toda vez que, habiendo sido despedido intempestivamente de la CSSNCRA mediante Memorandum NDGE/CNSC/ 017/2019 de 28 de junio - de agradecimiento de servicios-, sin causal justificada ni proceso administrativo interno, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, instancia que a través de la Jefa de esa entidad, emitió la Conminatoria J.D.T.L.P.//D.S. 0495/0144/2019 de 5 de septiembre, que "a la fecha" el demandado se niega a acatar, siendo dicha determinación de cumplimiento obligatorio.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, confirmo la Resolución de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y concedió la tutela solicitada, en los mismo términos de la mencionada Sala Constitucional, es decir disponiendo la reincorporación del accionante a su fuente laboral más el pago de salarios devengados y sin lugar a la solicitud de daños y perjuicios, puesto que aquello requería de carga argumentativa y probatoria.

II.2. Ahora bien, la ratio decidendi del señalado fallo constitucional, radica en que el demandado incumplió la Conminatoria de Reincorporación J.D.T.L.P.//DS 0495/0144/2019, y por tanto correspondía conceder la tutela; sin embargo, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, no considero las subreglas que deben ser cumplidas al momento de entrar a analizar el cumplimiento de las conminatorias laborales, así por ejemplo se debe verificar en cada caso la pertinencia de la reincorporación, es decir que se debe constatar que la conminatoria de reincorporación sea emitida a favor de un trabajador que se encuentre dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementaria.

En ese sentido, en el presente caso no existe certeza de que la Conminatoria de Reincorporación haya sido emitida a favor de un trabajador, toda vez que la citada Conminatoria, señaló en sus argumentos lo siguiente "... por lo **tanto considerando que se trate de personal de libre designación**, para que exista una desvinculación laboral por despido, debe existir causas justificadas y demostradas previo debido proceso..." [sic (fs. 14)]; es decir, no es categórico en determinar la condición del trabajador, a fin de definir en consecuencia, la inobservancia o no de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Reglamento, por parte del empleador; en el mismo sentido, más adelante indicó: "... **no es posible determinarse el despido de un trabajador de libre nombramiento**, sin la alegación de una causal contenida tanto en la Constitución como en la ley" [(sic) fs. 15].



De ahí que, se advierte que la Conminatoria de Reincorporación por estabilidad laboral, emitida a favor del accionante, no permite establecer a este Tribunal por qué el tipo de relación laboral, se encontraba dentro del rango de protección o ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo y su normativa laboral complementaria, ya que en vez de exponer estas razones, se hace referencia contradictoriamente a la calidad de funcionario de libre nombramiento, sobre la que existiría cuestionamientos no definidos de si las referidas normas, serían extensibles a esta condición este trabajador y la consiguiente competencia de la Jefatura Departamental de Trabajo para emitir dicha Conminatoria, en consecuencia, al no verificarse la pertinencia de la Conminatoria dispuesta; no correspondía a este Tribunal, conceder la tutela por la vulneración de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral y al debido proceso alegada por el accionante.

Por otro lado, la SCP 0782/2020-S2, aplica el "estándar más alto", el cual afecta a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la jurisprudencia constitucional, que únicamente pueden ser asegurados a través del criterio temporal, es decir por medio de la modulación, mutación o reconducción de los entendimientos jurisprudenciales. En ese sentido la SCP 0985/2019-S2, de 21 de octubre, citada por la SCP 0782/2020-S2, no considera el criterio temporal y opta por contextualizar la línea jurisprudencial, para destacar y aplicar un fallo constitucional en virtud de la problemática cuando en realidad corresponde modular, reconducir, unificar, etc., asegurando de esta manera el criterio de dominialidad y congruencia de la jurisprudencia constitucional.

Por último, en cuanto al pago de salarios devengados y beneficios sociales, estos deben ser cuantificados por la autoridad jurisdiccional laboral, en cumplimiento del art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE), además que la reincorporación laboral no es una decisión uniforme e incontrastable, dado que la situación laboral del trabajador puede cambiar como emergencia de una Resolución de impugnación en sede administrativa o producto de una Sentencia emitida en sede judicial. No obstante, únicamente en aquellos casos de vulnerabilidad recurrente o agravada puede disponerse de forma excepcional, el pago de sueldos devengados, previa argumentación necesaria.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución la Resolución 218/2019 de 18 de diciembre, cursante de fs. 162 a 164, dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente Voto Disidente

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

|

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



SALA TERCERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)



VOTO DISIDENTE

Sucre, 12 de marzo de 2020

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 26138-2018-53-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Abundia Anze Martínez de Pérez; Antonio y Freddy, ambos Anze Moreira; Baldo Walter y Francisco, ambos Jallaza Anze; Edwin, Liberato, Rubén y Silvano, todos Anze Yucra; Rubén y Virgilio, ambos Anze Villca; Catalina Anze Martínez; José Luis Anze Javier; y, Keny Anze Flores; contra Virgilio Mendieta Puma, Curaca Mayor de los once Ayllus de Coroma y Deey David Mendoza Moreira.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0039/2020-S3 de 12 de marzo, objeto de esta disidencia, revoca en parte la Resolución 01/2018 de 11 de octubre, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Uyuni del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia, denegó la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, denegó la tutela solicitada por los accionantes, en cuanto al derecho al agua presuntamente vulnerado por el ahora coaccionado Deey David Mendoza Moreira con medidas de hecho y también denegó la tutela solicitada respecto al accionado Virgilio Mendieta Puma, con relación al derecho de petición, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Sobre la **primera problemática**, referida a una supuesta vulneración del derecho al agua, por parte del ahora coaccionado, quien hubiera realizado destrozos en la vertiente de agua con incendios, apertura de caminos y alambrado, canalizando las aguas mediante cañerías al lugar del ayllu Paco Samanchi a título de ser propietario dejando la vertiente totalmente seca; a pesar que las autoridades Indígenas Originarios Campesinas (IOC) de Coroma hubieran suscrito el Acta de entendimiento de 2 de julio de 2016 determinando que las aguas de la vertiente mencionada se mantengan conforme a prácticas ancestrales de uso común como bebedero de los animales, y que según el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma señala que a 100 m a la redonda de una vertiente de agua de uso común nadie puede realizar construcciones. Al respecto, se argumenta que si bien los eventos descritos constituyen medidas de hecho; empero, existe la exigencia de cumplir con la carga probatoria material y objetiva para demostrar las supuestas vías o medidas de hecho denunciadas que no puede ser flexibilizada sobre aspectos probatorios como ocurre con el principio de subsidiariedad. En ese sentido, concluye que los elementos acompañados por los accionantes; ninguno de ellos, cumple con la carga probatoria objetiva exigida por la jurisprudencia constitucional; y en consecuencia, por sí mismos no demuestran la existencia de esas supuestas medidas de hecho; y, **b)** En cuanto a la **segunda problemática**, respecto a que, a través de Florencio Moreira Rocha, Corregidor de Candelaria de Viluyo, los accionantes hubieran exigido al accionado, a dar cumplimiento al Acta de entendimiento suscrito el 2 de julio de 2016, sin recibir respuesta alguna. En ese entendido, se tiene que a raíz de dicho reclamo, el accionado, en respuesta, envió dos "Notas de Notificación" de 23 y 26 de junio de 2018, dirigidas a Florencio Moreira Rocha, Corregidor de Candelaria de Viluyo, convocando a una reunión a las partes en conflicto con el fin de tratar el asunto para el 26 de igual mes y año y 2 de julio del citado año, siendo celebrada dicha reunión en la última fecha mencionada con presencia de las autoridades y las partes en conflicto, conforme consta en el acta de reunión de 2 del mismo mes y año; si bien es cierto que, no fue atendido de forma escrita, resulta evidente que la autoridad coaccionada respondió a dicha solicitud con la convocatoria para su tratamiento, acorde a las normas y procedimientos propios de la comunidad.



Al respecto, el suscrito Magistrado disiente con el razonamiento y la forma de resolución efectuada en la SCP 0039/2020-S3, en razón que por la naturaleza de los derechos invocados y los actores involucrados en el conflicto -Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC)- correspondía realizar la reconducción procesal de acciones es decir, de la acción de amparo constitucional que fue interpuesta a una acción popular, tomando en cuenta que los trabajos y destrozos realizados presuntamente por el ahora coaccionado en el lugar tripartito de "Parahura Uma" vulnero el derecho colectivo al agua de los tres ayllus colindantes Rodeo Pallpa, Caloga Winchani y Paco Samanchi que suscribieron el Acta de entendimiento de 2 de julio de 2016 determinando que las aguas de la vertiente mencionada se mantengan conforme a prácticas ancestrales de uso común como bebedero de los animales, la cual exigía analizar conforme al objeto de protección y naturaleza jurídica de la acción popular.

En ese orden, respecto a la **primera problemática**, con relación a que el ahora coaccionado realizó trabajos y destrozos en la vertiente de agua "Parahura Uma" de uso común de los tres ayllus, sin respetar el Acta de entendimiento de 2 de julio de 2016 que definió su uso común; además, del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la NIOC Coroma que prohíbe realizar trabajos alrededor de 100 m a la redonda del mencionado manantial. En ese entendido, de los antecedentes que cursan en obrados se pudo constatar que el coaccionado, realizó los trabajos en la vertiente de agua denominado "Parahuma Uma" de manera unilateral sin autorización de las comunidades y ayllus colindantes de la nación Coroma, modificando el uso común de las aguas como bebedero de los animales y agregando el consumo humano, lo cual afectó la convivencia armónica, pacífica y equilibrada que existía entre las estancias, comunidades y ayllus que conforman la nación Coroma manifestándose a través de un malestar colectivo que generó conflictos entre sus habitantes. De modo que se restringió el derecho colectivo sobre esas aguas de uso común no solamente a la estancia Mulasi -ahora accionante- sino también a otras comunidades y ayllus colindantes ocasionando que la vertiente de agua se haya secado sin que la misma pueda cumplir su función de ser el bebedero de los animales, por lo que, correspondía a las autoridades IOC de las comunidades y ayllus colindantes de la nación Coroma para que en el marco de su sistema jurídico y de gestión colectiva de sus territorios y recursos naturales como ser el agua, hacer respetar sus decisiones de que se retorne al estado natural de las aguas con la destrucción de los trabajos realizados o bien evaluando la situación del ahora coaccionado, compatibilizando el uso y destino común de las aguas con el consumo humano y de riego que pretende el coaccionado.

Por cuanto, conforme se razonó en la SCP 0151/2018-S2 de 30 de abril, que: *"El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo..."*; en ese sentido, en su dimensión colectiva corresponde el manejo y gestión sustentable de dicho recurso natural a las NPIOC de acuerdo a su sistema jurídico.

Con relación a la **segunda problemática**, referida a que Virgilio Mendieta Puma, -ahora accionado no atendió el reclamo para hacer cumplir el Acta de entendimiento de 2 de julio de 2016. Al respecto, de los antecedentes se tiene que, la mencionada autoridad IOC, en respuesta y atención a lo solicitado por los accionantes, envió dos "Notas de Notificación" de 23 y 26 de junio de 2018, dirigidas a Florencio Moreira Rocha, Corregidor de Candelaria de Viluyo, convocando a una reunión a las partes en conflicto para el 26 de junio y 2 de julio del citado año, a objeto de hacer aclaraciones sobre el hecho sucedido el "17 de junio" y los problemas que existen en el sector que colinda entre los ayllus Rodeo Pallpa, Caloga Vinchani y Paco Samanchi; sin embargo, dicha asamblea fue suspendida por incidentes provocados por los mismos comunarios de Mulasi -ahora accionantes- conforme consta en el acta de reunión aclaratoria entre la estancia Mulasi y comunarios de Río Maycuma celebrada el 2 de julio de igual año, lo cual evidencia que la autoridad IOC accionada atendió dicho reclamo emitiendo las convocatorias a las autoridades de las comunidades, de los ayllus en conflicto y a todo el Consejo de Autoridades de la nación Coroma para su tratamiento, acorde a las normas y procedimientos vigentes a efectos de asumir una determinación garantizando la participación de todos quienes posiblemente se verían afectados con la decisión de las autoridades originarias.

III. CONCLUSIÓN



De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos, a criterio del suscrito Magistrado evidentemente correspondía **revocar en parte** la Resolución 01/2018 de 11 de octubre, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Primero de Uyuni del departamento de Potosí; y en consecuencia: **1) Conceder en parte** la tutela solicitada, respecto a Deey David Mendoza Moreira -coaccionado- por la vulneración del derecho al agua en su dimensión colectiva, considerando que el nombrado al realizar trabajos en la vertiente de agua "Parahuma Uma" de manera unilateral sin autorización de las comunidades y ayllus colindantes de la nación Coroma, modificó el uso común de las aguas como bebedero de los animales agregando el consumo humano, lo cual afectó la convivencia armónica, pacífica y equilibrada que existía entre las estancias, comunidades y ayllus que conforman la nación Coroma, además de privar del líquido elemento a los animales de las estancias y ayllus colindantes; y, **2) Denegar** la tutela con relación a Virgilio Mendieta Puma -accionado-, vinculado al derecho de petición; tomando en cuenta que esa autoridad IOC atendió la nota de reclamo presentada por los accionantes enviando como respuesta las "Notas de Notificación" de 23 y 26 de junio de 2018 a Florencio Moreira Rocha, Corregidor de Candelaria de Viluyo, convocando a una reunión a las partes en conflicto para el 26 de junio y 2 de julio del citado año, sin embargo, dicha asamblea fue suspendida por incidentes provocados por los mismos comunarios de Mulasi -ahora accionantes- conforme consta en el acta de reunión aclaratoria entre estancia Mulasi y comunarios de Rio Maycuma celebrada el 2 de similar mes y año, no siendo evidente la vulneración del derecho invocado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 16 de marzo de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29698-2019-60-AAC****Departamento: La Paz**

Partes: Bernardo René Illanes Guibarra contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce** y **Jorge Adalberto Quino Espejo**, ex y actual **Vocales**; y, **Omar Edwin Larico Pomacahua**, **Secretario**, todos de la **Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0065/2020-S3 de 16 de marzo, que revoca en parte la Resolución 43/2019 de 30 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, concedió en parte la tutela, en cuanto al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, y denegó la tutela con relación al coaccionado Omar Edwin Larico Pomacahua por falta de legitimación pasiva, pues considera que debió **confirmarse** dicha Resolución; y, **denegar** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concedió en parte la tutela solicitada, en cuanto al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y denegó la tutela impetrada con relación al coaccionado Omar Edwin Larico Pomacahua por falta de legitimación pasiva, argumentando que: **a)** Los incidentes fueron planteados en ejecución del proceso coactivo civil seguido por la Mutual La Primera Entidad Financiera de Vivienda (E.F.V.) contra Emiliano Eduardo Illanes Herrera y otros, por cuanto correspondía la aplicación del art. 518 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg); es decir, el recurso de apelación directa, teniendo la parte apelante el plazo de diez días para realizar dicha impugnación; y, **b)** En cuanto al coaccionado Omar Edwin Larico Pomacahua, Secretario de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, este carece de legitimación pasiva para ser demandado a través de la presente acción de amparo constitucional, al no tener la facultad de asumir decisiones de orden jurisdiccional y no advertirse que se desconoció las decisiones de los Vocales accionados o que a través de excesos se vulneró derechos de los litigantes.

Al respecto, el suscrito Magistrado disiente con el razonamiento efectuado en el fallo referido, puesto que como lo señaló la SCP 0807/2019-S4 de 12 de septiembre, la fase de ejecución de sentencia no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, o cualquier solicitud que busque rechazar o dilatar esa ejecución, conforme a lo establecido en el art. 517 del CPCabrg, a ello obedece precisamente el que toda resolución dictada en esa etapa es apelable solo en el efecto devolutivo, y no así en el efecto suspensivo, por cuanto, se entiende que se tratan de autos interlocutorios, y no de autos definitivos; en consecuencia, por expresa previsión del art. 215 del citado Código, son impugnables mediante recurso de reposición, que será interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación con la providencia o auto, salvo cuando la resolución sea dictada en audiencia, caso en el que debe interponerse verbalmente en el mismo acto procesal, todo ello conforme a la previsión contenida en el art. 216 del mismo cuerpo legal, y tomando en cuenta que también la ley prevé el recurso de apelación, este último debe formularse de manera alternativa al recurso de reposición, respetando, sin embargo, el término previsto en el art. 216.I del CPCabrg.

Por consiguiente, la resolución que rechaza un incidente de nulidad de obrados formulado en ejecución de sentencia, no puede considerarse como un auto definitivo como erradamente sostiene el accionante, debido a que no pone fin al proceso, y en consecuencia, se trata de un auto



interlocutorio que puede ser impugnado a través del recurso de reposición bajo alternativa de apelación en el plazo de tres días.

En efecto, partiendo del análisis de la situación fáctica concreta, el incidentista -ahora accionante- fue notificado el 28 de agosto de 2017 con el Auto Interlocutorio 412/2017 de 8 de junio y con el decreto de 20 septiembre de igual año que resolvió la solicitud de aclaración, el 26 del referido mes y año, de manera que, conforme al entendimiento jurisprudencial precisado en la SCP 0807/2019-S4 de 12 septiembre, tenía hasta el 29 del último mes y año citados, para presentar el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, y siendo que el recurso fue planteado el 10 de octubre de igual año, evidentemente, su presentación fue realizada de forma extemporánea, de ahí que los Vocales accionados a través del Auto de Vista A-383/2018 de 27 de junio, aunque con otros fundamentos a los contenidos en la jurisprudencia aplicada a la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, declararon inadmisibles el recurso de apelación.

En ese contexto, se evidencia que el accionante inobservó el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional; por cuanto activó un medio de impugnación de manera incorrecta, y además, fuera del plazo de tres días, previsto por el art. 216 del CPCabrg, incurriendo de esa manera, en la subregla 2 inc. a) establecida en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre que refiere: *"...se extraen las siguientes reglas y subreglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: '...2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) **cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados...**"* (las negrillas y el subrayado son nuestros) por lo que correspondía denegar la tutela solicitada.

Con relación al coaccionado Omar Edwin Larico Pomacahua, Secretario de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se establece que si bien el accionante interpuso la presente acción tutelar en su contra, no individualizó ni refirió hechos por los cuales demandó a ese personal de apoyo jurisdiccional, motivo por el cual, el suscrito Magistrado no puede pronunciarse sobre algo que no fue demostrado; por consiguiente, se debió denegar la tutela solicitada respecto al servidor público de apoyo jurisdiccional.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, evidentemente correspondía denegar la tutela solicitada en su totalidad, puesto que el accionante inobservó el principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional; por cuanto, activó un medio de impugnación de manera incorrecta, y además, fuera del plazo de tres días, previsto por el art. 216 del CPCabrg, y porque no individualizó ni refirió hechos por los cuales demandó al personal de apoyo jurisdiccional; en esa medida, la determinación asumida por los Vocales accionados de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante por ser extemporáneo, no vulneró los derechos denunciados por el accionante, con base en el análisis efectuado en el proyecto y que -se reitera- responde a la situación fáctica concreta.

Regístrese y publíquese.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de marzo de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 30646-2019-62-AL

Partes: Juan Edwin Velasco Iturri por sí y en representación sin mandato de **Eduardo Collado Saravia** y **Ángel René Segura Cuellar** contra **Rosmery Lourdes Pabón Chávez** y **Adán Willy Arias Aguilar**, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0066/2020-S3 de 16 de marzo -objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de **CONCEDER en parte** la tutela solicitada y los fundamentos sustanciales que la respaldan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Del análisis realizado en la Sentencia objeto de aclaración, se advierte que a fin de verificar la fundamentación y motivación del Auto de Vista 323/2019 de 22 de agosto, en el cual se circunscribió el examen constitucional, refirió que a ese efecto se hacía necesario exponer los agravios denunciados por los accionantes a momento de plantear el recurso de apelación incidental, pasando luego a puntualizar los mismos y resolver; sin embargo, a criterio de la suscrita, resulta importante aclarar que dichas vertientes del debido proceso no pueden ser confundidas con el elemento de congruencia, cuya vulneración, por una parte, se verifica contrastando los agravios entonces planteados y la respuesta obtenida, lo que no ocurre con la fundamentación y motivación que sobre todo tienen que ver con el sustento normativo de la decisión y la exposición de los motivos que hacen a su aplicación, no siendo necesario a fin de establecer una eventual vulneración a los citados componentes del debido proceso, realizar el mencionado contraste entre lo solicitado y lo resuelto.

Por otra parte, una vez realizado el contraste entre lo solicitado por la parte impetrante de tutela en su recurso de apelación incidental y lo resuelto por las autoridades hoy accionadas, el fallo constitucional al finalizar su análisis, denegó la tutela respecto al elemento de congruencia del debido proceso y otros derechos, bajo el fundamento de que su vulneración no fue debidamente respaldada y no contar con elemento alguno que demuestre ese extremo; al respecto, cabe aclarar que en lo que concierne al principio de congruencia, si bien en efecto correspondía denegar la tutela, dicha decisión a criterio de este despacho no se sustenta en la supuesta falta de carga argumentativa, pues además de que en acciones de libertad la misma no es un aspecto necesariamente requerido como un presupuesto para el examen respectivo, del análisis realizado en la Sentencia, que precisamente contrastó los argumentos del recurso de apelación con los del Auto de Vista, se verificó que los motivos de agravio obtuvieron una respuesta, la que si bien como se analizó no fue fundamentada ni motivada; empero, a partir de su existencia tampoco podría concluirse en la incongruencia omisiva como lo pretendió la parte peticionante de tutela.

En cuanto al derecho a la libertad y la garantía de la presunción de inocencia, más allá de que respecto a los mismos no se haya expuesto una suficiente argumentación, lo cual, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de libertad, como se dijo no es un óbice para emitir algún criterio al respecto, cabe aclarar, que en relación a los mismos tampoco correspondía conceder la tutela solicitada, pero no por la falta de sustento argumentativo, sino porque el análisis se circunscribió a la denuncia de la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto de Vista 323/2019, marco en el cual el examen a realizarse recae en verificar si efectivamente los fundamentos entonces expuestos y por los cuales se dispuso mantener la decisión del Juez *a quo* que impuso a los accionantes medidas restrictivas a su libertad, eran o no correctos, sin desconocer que si bien el



derecho a la libertad de las personas se encuentra garantizada, la misma en el marco de un debido proceso en efecto puede ser restringida, como ocurre en el caso de la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, dispuesta a partir de una decisión debida y suficientemente motivada emitida por autoridad competente. Similar aspecto sucede en el caso de la presunción de inocencia, pues el análisis a abordar recaía precisamente en el sustento fáctico y jurídico respecto a la concurrencia de los riesgos procesales, más no propiamente a establecer la culpabilidad de los imputados respecto a la comisión del delito endilgado.

Respecto a los derechos a la defensa, a ser oídos y a la igualdad de las partes procesales, del análisis del Auto de Vista 323/2019, no se advirtió que los mismos, a partir de la actuación de las autoridades de alzada, hayan sido desconocidos o inobservados, pues los imputados asumieron su defensa precisamente con la interposición del recurso de apelación, a partir del cual sus argumentos fueron considerados conforme se verificó del análisis a cada uno de sus motivos de agravio, actuando en igualdad de condiciones.

Finalmente, del objeto procesal señalado se advierte que se identificó como problemática que las autoridades accionadas omitieron explicar los agravios denunciados relacionado a los arts. 233.1 y 2, 234.1 y 2; y, 235.2 del CPP; sin embargo, la Sentencia emitida no hace referencia alguna a los arts. 233.2 y 234.2 del citado Código; no obstante, es necesario aclarar que respecto al primero, el mismo se tiene por abordado al haber analizado los riesgos procesales contenidos en los arts. 234 y 235 del referido Código; y asimismo al riesgo procesal del art. 234.2 del CPP, teniendo en cuenta que el mismo no formó parte de los motivos de apelación, tampoco corresponde exigir a los Vocales accionados una respuesta al respecto, a partir de lo cual la falta de referencia al respecto en el fallo objeto de aclaración, no dificulta la aprobación del mismo en función a las aclaraciones realizadas.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación central asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos esenciales inherentes al problema jurídico-constitucional formulado, considera pertinente aclarar los aspectos precedentemente señalados.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 16 de marzo de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0122/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30445-2019-61-AAC

Partes: Agustín Lía Chocamani y Rafael Sena Camacho contra Arminda Méndez Terrazas y Victoriano Morón Cuellar, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con parte de los fundamentos asumidos en la 0122/2020-S3 de 16 de marzo, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

A partir del contenido argumentativo deducido por la parte accionante dentro de esta acción de amparo constitucional se advierte que, la reclamación converge en la presunta lesión de los derechos a la tutela judicial pronta, oportuna y efectiva, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia, valoración de la prueba, legalidad y defensa, como a los principios de celeridad, probidad, verdad material e igualdad, aduciendo la falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto de Vista 59 de 8 de marzo de 2019, que revocó la determinación del Juez *a quo* de declarar extinguida la acción penal por prescripción, en atención a que los Vocales accionados incongruentemente se refirieron al art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), cuando su excepción no estuvo sustentada en el desarrollo del proceso, sino en el transcurso del tiempo, introduciendo aspectos no planteados de su parte, ni en el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó denegar la tutela impetrada, efectuando inicialmente un extenso desarrollo jurisprudencial de la intervención de los terceros interesados en las acciones de defensa, para en base a ello, en el sustento central de la decisión señalar que, en el caso resultaba pertinente la convocatoria de la Cooperativa "COSCHAL Ltda.", al ser evidente su interés legítimo, por cuanto el pronunciamiento que vaya a emitir este Tribunal puede afectar sus derechos como víctima; bajo este razonamiento central y solo a fines de establecer si concurre alguna excepción para evitar la nulidad de obrados, se ingresó a señalar que resultaba aplicable la auto restricción contenida en la SCP 1631/2013 de 4 de octubre.

Al respecto, si bien la tutela solicitada debe **denegarse**, ante la delimitación constitucional efectuada y precisada con anterioridad, no resultaba pertinente sostener la misma en lo esencial en una afectación al interés legítimo de "COSCHAL Ltda.", por cuanto, si bien, en determinadas situaciones es posible exigir la concurrencia del tercero interesado al proceso constitucional, conllevando la omisión de su participación en la anulación de obrados -no así la denegatoria-; en el caso se debiera considerar que, el cuestionamiento constitucional se encuentra enfocado en lo sustancial en una presunta defectuosa fundamentación, motivación y congruencia con expresa connotación en la aplicación e interpretación normativa procesal penal, ámbito de examen constitucional que no involucraría la necesaria concurrencia de la parte denunciante en el proceso penal -del cual emerge esta acción de defensa-

En tal sentido, no correspondía sustentar el fallo constitucional -objeto de la presente disidencia-, en los referidos razonamientos de orden procesal-constitucional; sino, por el contrario, ingresar al análisis de la problemática, como -aunque de manera vinculada con la falta de comunicación procesal



al tercero interesado-, se realizó someramente al final del análisis del caso; consecuentemente este último tópico debió ser el respaldo argumentativo para resolver la denuncia constitucional formulada, bajo los razonamientos de que, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, no obstante de que la accionante de cierto modo solo refirió que el Auto de Vista hoy cuestionado carecía de fundamentación, motivación y congruencia, se advierte que lo fundamental de su planteamiento estuvo enfocado al tema de la incongruencia sosteniendo que los Vocales accionados, contradictoria e incoherentemente se refirieron al art. 133 del CPP, cuando su excepción estuvo fundada en los arts. 27, 28, 29, 30 al 32 de la misma norma; de lo que se entiende, que a su criterio las autoridades accionadas habrían definido su caso en función a la duración máxima del proceso y no del instituto de la prescripción; sin embargo, de la lectura del Auto de Vista cuestionado, si bien se advierte que en efecto las autoridades accionadas, señalaron el referido art. 133 del CPP, haciendo referencia a aspectos generales acerca de la duración máxima del proceso, en el análisis del caso concreto se definió lo siguiente:

“La resolución objeto del presente recurso ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en su vertiente de legalidad procesal, considerando que no tomó en cuenta prueba documental respecto al momento exacto del inicio relacionado al cómputo de prescripción del delito de apropiación indebida, la misma que debe ser considerada desde que los demandados se niegan a la devolución de los recursos económicos. La resolución objeto del presente recurso ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, toda vez que en tal fundamento señala que el cómputo de la prescripción se considera desde que la Cooperativa COSCHAL tuvo conocimiento pleno de la comisión de los delitos” (sic).

De lo cual se advierte que, la referencia al art. 133 del CPP, no obstante ser impertinente, la conclusión arribada por los Vocales accionados estuvo enfocada al instituto de la prescripción sosteniendo que el cómputo para el delito en cuestión debe iniciarse desde que los querellados se negaron a devolver los recursos económicos, y no bajo el entendimiento de la autoridad *a quo*, que estableció que el inicio del cómputo de la prescripción comenzaba desde que COSCHAL Ltda., tuvo conocimiento pleno de la comisión de los delitos, refiriendo asimismo que dicha autoridad de instancia vulneró el debido proceso en su vertiente de legalidad procesal al no tomar en cuenta la prueba documental presentada respecto al momento exacto del inicio relacionado al cómputo, lo que da cuenta que las autoridades de alzada realizaron su análisis a partir del instituto de la prescripción, no denotándose en momento alguno que la razón de su decisión se haya basado en la consideración de aspectos relacionados con la tramitación o el desarrollo del proceso que avoque un entendimiento acerca de la duración máxima del mismo, sino, más bien del inicio del cómputo de la prescripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado, y considerando que a partir del planteamiento realizado -el cual como se señaló solo estuvo enfocado en la referencia del art. 133 del CPP-, la parte accionante también denunció la falta de fundamentación, motivación, errónea valoración, y afectación al principio de legalidad, de lo cual se denota que su pretensión radica no tanto en advertir la referencia del mencionado artículo, sino, en la de cuestionar la labor interpretativa desarrollada por las autoridades accionadas en cuanto al tiempo del inicio del cómputo de la prescripción para el caso del delito de apropiación indebida habiendo establecido las autoridades de alzada que el mismo se inicia en el momento en que los querellados se negaron a devolver los recursos económicos, sin que al respecto la parte accionante haya referido razonamiento alguno en contrario y menos aún acerca del documento por el cual los Vocales accionados consideraron el momento exacto para realizar el cómputo.

En ese sentido, debe considerarse que no le es dado a la justicia constitucional *per se* juzgar la labor propia ejercida por las autoridades judiciales y administrativas como en efecto lo es la actividad interpretativa y de aplicación de las normas de la legalidad ordinaria o la valoración de elementos introducidos por las partes dentro del proceso principal, salvo que a esa pretensión se observen los presupuestos necesarios a fin de hacer factible que excepcionalmente dicha competencia sea abierta, señalando con precisión en qué sentido la interpretación, valoración y aplicación de la norma o en su caso de los elementos probatorios, lesionaron los derechos y/o garantías constitucionales del solicitante, aspecto que no aconteció en el presente caso, pues la parte accionante únicamente se



limitó a denunciar la falta de fundamentación y motivación como la incorrecta valoración y la inobservancia del principio de legalidad vinculándola con la actividad interpretativa-aplicativa jurisdiccional, sin evidenciar cómo ello, a partir de la respuesta vertida por las autoridades de alzada resultó evidente, centrándose solo a desglosar en su integridad la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada de su parte, la Resolución del Juez *a quo* y el Auto de Vista cuestionado, mencionando llanamente que los señalados Vocales, introdujeron aspectos no planteados dentro de la causa por ninguna de las partes, sin propiamente referir cuales serían estos y cuál su incidencia en el caso concreto o en la forma de definición del mismo, debiéndose tener presente al respecto que la justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia casacional como se advierte pretendió la parte accionante, a partir de su postulación y la sola transcripción de los mencionados actuados, siendo evidente lo referido por el Tribunal de garantías en sentido de que la intención de los impetrantes de tutela es que la justicia constitucional identifique de forma directa en qué consistió la lesión a sus derechos y principios invocados, lo cual no es posible, y si bien en audiencia de alguna manera se pretendió explicar la interpretación que efectuó el Tribunal de alzada, nuevamente su postulación desembocó en la referencia realizada del art. 133 del CPP.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que en el presente caso la denuncia de la falta de fundamentación y motivación se encuentra estrechamente relacionada a la actividad interpretativa y la labor valorativa efectuada por los Vocales accionados, y toda vez que como se sostuvo precedentemente, la parte accionante no observó los presupuestos mínimos a fin de que esta jurisdicción excepcionalmente ingrese a revisar la actividad jurisdiccional del Tribunal de alzada, tampoco corresponde emitir criterio alguno sobre la adecuada o inadecuada motivación y fundamentación, pues como se sostuvo dichos elementos del debido proceso, se hallan altamente vinculados, no pudiendo asumir determinada postura respecto a los mismos sin establecer o analizar la actividad interpretativa y valorativa realizada por las autoridades accionadas, labor que se encuentra restringida precisamente por la insuficiente carga argumentativa.

Finalmente, en cuanto a la tutela judicial pronta, oportuna y efectiva, y a la vertiente del derecho a la defensa del debido proceso, así como respecto a los principios de celeridad, probidad, verdad material e igualdad, cabe referir que la parte accionante de igual forma, únicamente se limitó a señalar su vulneración sin específicamente sustentar cómo los mismos a partir de la actuación del Tribunal de alzada fueron inobservados; por lo que, al respecto no correspondía emitir pronunciamiento alguno.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente la suscrita Magistrada considera que el problema jurídico-constitucional planteado debió resolverse **denegando la tutela impetrada**; empero, bajo los argumentos expuestos y precisados precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO****Sucre, 16 de marzo de 2020****SALA TERCERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0132/2020-S3****Acción de libertad****Expediente: 31002-2019-63-AL****Partes: Wilfor Alex Callahuara Calahuana** en representación sin mandato de **Juan Carlos Echeverría Castro** contra **Pabla Paola Sandoval Pizarro** y **Anibal Ugarteche Barrancos**, **Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Décimo de la Capital del departamento de Santa Cruz.****Departamento: Santa Cruz**

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0132/2020-S3 de 16 de marzo -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de **CONCEDER** la tutela solicitada respecto a la reclamación central planteada por el accionante, así como los fundamentos que la sustentan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre el particular, se debe **aclarar** que la protección constitucional brindada en el fallo constitucional, emerge de la evidenciada lesión del derecho al debido proceso con implicancia en el principio de celeridad vinculado con la libertad del impetrante de tutela; y, el alcance de la tutela no establece de manera expresa la actuación que debe ser reparada por las autoridades accionadas, en razón a que a partir de los antecedentes cursantes en el expediente constitucional la extrañada respuesta a su solicitud de mandamiento de libertad efectuada el 30 de agosto de 2019, constaría en el proveído de igual mes y año; empero, el mismo no fue de conocimiento del prenombrado, situación que imposibilitó razonar en sentido de una eventual sustracción de materia o pérdida del objeto procesal.

En esta misma lógica, conviene **aclarar** que, la concesión de la tutela debe ser comprendida **en parte** únicamente en relación a la identificada vulneración del derecho al debido proceso y principio de celeridad vinculados con la libertad del peticionante de tutela; y, en su consecuencia **denegada** en relación a los derechos a la dignidad y a los principios de seguridad jurídica, probidad, impugnación y "respeto de derechos"; toda vez que, el accionante no expresó de qué manera, estos hubiesen sido conculcados en relación a los bienes jurídicos que protege la acción de libertad, así como tampoco este Tribunal advierte una vinculación para la necesaria consideración de los mismos en relación al reclamo constitucional y la razón de la concesión vinculada a la afectación de los derechos, precisadas en el fallo.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente **aclarar** los aspectos señalados *supra*, principalmente lo referido a que la concesión es en parte.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0136/2020-S3

Acción de libertad

Expediente: 30984-2019-62-AL

Partes: Jhasmani Ramiro Torrico Leclere contra Samuel Villegas Ayala, Director General de Régimen Penitenciario.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada expresa su disidencia respecto a la SCP 0136/2020-S3 de 16 de julio, dado que si bien estaba de acuerdo con la denegatoria de la acción, por así corresponder a la situación fáctica; empero, no compartía los fundamentos asumidos para ello en el citado fallo constitucional, debido a que en el presente caso ameritaba denegar la tutela por falta de legitimación pasiva de la autoridad accionada; por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, deniega la tutela solicitada, fundamentando que: **a)** El accionante no aportó los elementos necesarios para establecer la amenaza concreta a su derecho a la vida para poder ingresar al fondo de la problemática planteada, porque la falta de respuesta a sus solicitudes de traslado de recinto penitenciario, por sí sola no constituye una amenaza a dicho derecho, más aun si de la documentación que cursa en obrados se tiene que el mismo se encuentra en constantes revisiones y controles médicos en el centro carcelario donde se encuentra recluso y en un centro hospitalario externo; por lo que, ante la inexistencia de lesión o peligro de los derechos a la vida y a la salud, no concurre el supuesto de flexibilización de la subsidiariedad de la acción de libertad; **b)** El hecho de disponerse el traslado de los privados de libertad a un recinto penitenciario distinto no implica en ningún momento la interrupción o supresión del control jurisdiccional que constituye una garantía de aquellos; en consecuencia, cualquier reclamo vinculado a los derechos y garantías de los privados de libertad, debe ser planteado ante la autoridad de control jurisdiccional a cargo del proceso; en ese contexto, si el impetrante de tutela consideraba que los actos y omisiones del Director General de Régimen Penitenciario -ahora accionado- vulneraron sus derechos, debió acudir a la autoridad a cargo del control jurisdiccional y si bien alega que cuando acudió al mismo obtuvo una respuesta negativa, podía activar los mecanismos en procura de corrección de las lesiones alegadas, y al no haber obrado así concurre el incumplimiento del principio de subsidiariedad; y, **c)** En relación al acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones como elemento del debido proceso, la protección de esta acción de defensa cuando se denuncia procesamiento indebido, no abarca a todas las formas en que puede ser vulnerado, pues procede únicamente cuando el acto lesivo esté vinculado a la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión y cuando exista absoluto estado de indefensión, presupuestos que no concurren en el caso.

Al respecto, cabe precisar que el peticionante de tutela denuncia la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud y al acceso a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; debido a que, por el deterioro en su salud y con la finalidad de ser sometido a una intervención quirúrgica, en la vía administrativa solicitó su traslado del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro" de La Paz al Centro Penitenciario "El Abra" del departamento de Cochabamba, habiéndosele informado que estaba pendiente únicamente que la autoridad accionada suscriba la resolución correspondiente; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, dicha autoridad no emitió pronunciamiento alguno; no obstante, que mediante notas de 4 y 10 de septiembre de 2019 reiteró su pedido de traslado,



ocasionando con ello que continúe en un estado de sufrimiento a la espera de ser trasladado y ser sometido a su intervención quirúrgica, lo que además constituye procesamiento indebido en sede administrativa.

Precisado el objeto procesal que motivó la interposición de esta acción tutelar, es necesario contextualizar los antecedentes procesales de la causa penal del cual emerge la misma; en ese entendido, se tiene que contra el accionante se tramita un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados, organización criminal y otros, causa penal dentro la cual, conforme se tiene descrito en la Conclusión II.1 de este fallo constitucional, mediante Resolución Administrativa Penitenciaria 001/2019 de 17 de enero, el entonces Director General de Régimen Penitenciario, determinó el traslado administrativo excepcional por tiempo indefinido de dicho encausado del Recinto Penitenciario "El Abra" del departamento de Cochabamba -donde guardaba detención preventiva-, al Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro" del departamento de La Paz; posteriormente, el ahora impetrante de tutela mediante notas de 13 de junio; y, 2 y 11 de julio de 2019, alegando un grave deterioro en su salud y la urgencia de ser sometido a un procedimiento quirúrgico, solicitó al Director del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro" del referido departamento, su traslado de dicho centro carcelario al Recinto Penitenciario "El Abra" del departamento de Cochabamba (fs. 20 a 24 vta. del expediente constitucional); al efecto, se tiene Acta de Sesión del Consejo Penitenciario Extraordinario del Centro Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro" del departamento de La Paz de 9 de agosto de igual año, en la cual, el Consejo Penitenciario sugirió y recomendó al Director -de ese Recinto Penitenciario- que en su calidad de Presidente del mencionado Consejo, tramite ante la Dirección General de Régimen Penitenciario el traslado excepcional del ahora peticionante de tutela a otro penal, con la finalidad de proteger, efectivizar y dar respuesta a las necesidades de dicho encausado (fs. 49 a 52 del expediente constitucional); asimismo, se tienen notas dirigidas al prenombrado Director del Penal, al Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz y al ahora accionado, solicitando se materialice el referido traslado, solicitudes todas recibidas en Secretaría de la Penitenciaría de Chonchocoro, (fs. 30, 34, 35 y vta., 36, 37, 38 y 39 del expediente constitucional).

En ese contexto, el accionante manifestó que conforme lo referido por el Director Departamental de Régimen Penitenciario -se asume del departamento de La Paz-, y del mencionado Director del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro", para proceder a su traslado, únicamente faltaría que el Director General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno hoy accionado, firme la Resolución correspondiente, quien sin embargo, hasta el momento de la interposición de esta acción tutelar, pese al tiempo transcurrido, hubiere omitido pronunciarse al respecto, pese a las notas que presentó solicitando ordene su traslado al recinto penitenciario de referencia, que tampoco habrían merecido respuesta de parte de dicha autoridad accionada.

Al respecto, de la revisión de antecedentes glosada *supra* si bien se advierte que conforme el Acta de Sesión de Consejo Penitenciario Extraordinario del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro" del departamento de La Paz de 9 de agosto de 2019, dicho Consejo sugirió y recomendó al Director -del mencionado Recinto Penitenciario-, que en su calidad de Presidente del Consejo, tramite ante la Dirección General de Régimen Penitenciario el traslado excepcional del ahora impetrante de tutela a otro Recinto Penitenciario; empero, no se evidencia que el citado Director del penal hubiese hecho conocer o tramitado efectivamente ante la autoridad ahora accionada lo determinado y recomendado en la aludida Sesión Extraordinaria del Consejo Penitenciario, **de donde se establece que la autoridad accionada**, -tal como también alegó en su informe y fue ratificado por la verificación efectuada por el Tribunal de garantías-, **desconocía la situación de requerimiento y trámite de traslado por motivos de salud efectuado por el peticionante de tutela, cuya demora en su conclusión ahora reclama.**

Ese supuesto fáctico determinante en el presente caso, se evidencia a su vez de las reiteradas notas: **1)** Al Director del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro", solicitando promueva sus buenos oficios e informe al Director "Nacional" de Régimen Penitenciario respecto a su estado en el penal y el avance en el deterioro de su salud, a objeto de que esa autoridad agilice su traslado a otro centro carcelario; **2)** Al Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz, pidiendo



promueva sus buenos oficios dentro del marco de sus facultades para acelerar su traslado; y, **3)** También a la autoridad accionada, solicitando ordene su traslado; que fueron recibidas todas en Secretaría del Recinto Penitenciario de Chonchocoro, sin que se tenga constancia alguna de que estas últimas -de 4 y 10 de septiembre de 2019-, hubiesen sido remitidas ante la autoridad accionada; es decir, que no se advierte que las solicitudes realizadas por el accionante respecto a su traslado, hayan sido efectivamente de conocimiento de la autoridad accionada, pues -se reitera- todas tienen cargo de recepción en Secretaría del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro" del departamento de La Paz, y no hay evidencia de su tramitación o remisión ante la Dirección General de Régimen Penitenciario, así como tampoco se tiene que el Acta de Sesión de Consejo Penitenciario Extraordinario de 9 de agosto de 2019, por la que dicho Consejo sugirió y recomendó al Director -del mencionado Recinto Penitenciario-, que en su calidad de Presidente del Consejo, tramite ante la Dirección General de Régimen Penitenciario el traslado excepcional del ahora impetrante de tutela a otro Recinto Penitenciario, hubiese sido tramitada y/o puesta en conocimiento del accionado a efectos de poder asumir convicción de que dicha autoridad, en conocimiento de la solicitud de traslado hubiese omitido dar una respuesta positiva o negativa a ello.

Las **razones fácticas precedentemente expuestas, determinan que en el caso en análisis concurre la falta de legitimación pasiva del accionado**, al establecerse que la nombrada autoridad administrativa hasta el momento de interposición de esta acción tutelar, **desconocía todo trámite relativo a la solicitud de cambio de recinto penitenciario del peticionante de tutela, así como las solicitudes efectuadas a su autoridad para dicho trámite, que a decir del propio accionante, fueron realizadas ante el Director del Recinto Penitenciario "San Pedro de Chonchocoro", quien le habría incluso referido que solo faltaba la resolución suscrita por el ahora accionado para concluir el trámite de traslado, que es precisamente la situación extrañada en su cumplimiento y que motiva la presente acción**, lo que evidencia a su vez que **la omisión y/o incumplimiento de la solicitud de traslado radicaría en el citado Director que no procedió con la remisión de las notas ni efectivizó la sugerencia emergente del Acta emitida por el Consejo Penitenciario de dicho Penal sobre el traslado del ahora impetrante de tutela**; en consecuencia, en aplicación de la línea asumida por la jurisprudencia constitucional entre estas, los entendimientos establecidos en la SCP 0786/2017-S3 de 17 de agosto, citada por la SCP 0463/2019-S1 de 24 de junio, que establece la coincidencia o correspondencia que debe existir entre la autoridad o funcionario contra quien se interpuso la acción de defensa, con quien efectivamente causó la presunta lesión denunciada y que motiva la acción tutelar, correspondía denegar la tutela sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, ante la imposibilidad de conocer y resolver los reclamos efectuados por falta de legitimación pasiva.

A mayor abundamiento, la Magistrada disidente considera que era pertinente aclarar al peticionante de tutela, que la forma de resolución de la acción de defensa no implicaba soslayar la situación de salud expuesta y que habría motivado la solicitud de traslado, pues de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente se advirtió la existencia de salidas médicas, control médico y psicológico que estaban siendo cumplidos respecto al nombrado, lo que implica que no se evidencia una omisión o negativa de atención tal que conlleve un riesgo o amenaza a su salud vinculada a su vida; es decir, que el traslado solicitado, su trámite y efectos, que son el motivo de reclamo en esta acción de defensa, deben ser activados en función a la legitimación pasiva de quien habría incurrido en la omisión de trámite o respuesta alegados, conforme correspondía, a objeto del análisis y pronunciamiento al respecto.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la autoridad penitenciaria accionada carecía de legitimación pasiva para ser accionado en la presente acción de defensa, ya que el mismo, hasta el momento de interposición de esta acción tutelar, desconocía todo el trámite y solicitudes relativas al pedido de cambio de recinto penitenciario del accionante; por lo que, la SCP 0136/2020-S3 debió denegar la tutela con base en los fundamentos expuestos en la presente disidencia.



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 17 de marzo de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30497-2019-61-AAC

Partes: Alejandro Yuja Rodríguez en representación legal de **Alex Ferrier Abidar Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Beni** contra **Julio César Suárez Dorado, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social Segundo de la Capital del mismo departamento.**

Departamento: Beni

La suscrita Magistrada, si bien manifestó su conformidad con la SCP 0148/2020-S3 de 17 de marzo -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al compartir tanto los fundamentos que sustentan el fallo, como la parte resolutive que determina denegar la tutela solicitada; sin embargo, considera que debió incluirse un razonamiento de orden procesal en cuanto a la Resolución pronunciada por el Tribunal de garantías.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Es evidente que el fallo constitucional precedentemente referido, contiene en esencia un adecuado sustento fáctico y jurídico, siendo que en efecto correspondía la denegatoria de la tutela en cuanto al acto lesivo denunciado; empero, al advertirse una afirmación realizada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal departamental de Justicia de Beni constituido en Tribunal de garantías, al resolver la enmienda y complementación presentada por la parte accionante, que podría ocasionar confusión de orden procesal; por lo que, la suscrita Magistrada considera que por pedagogía constitucional, se debió realizar en el citado fallo, una aclaración y corrección sobre dicho aspecto.

En ese sentido, correspondía explicar a Tribunal de garantías que, su afirmación de "...no corresponde considerar la subsidiariedad como un requisito de admisibilidad, por constituir un elemento a ser considerado de la revisión de los actuados y de las exposiciones de las partes en audiencia pública y como resultado de la misma, se concede o se deniega la tutela impetrada" (sic), no es evidente, pues, si bien la subsidiariedad no se encuentra establecido en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), como parte de los requisitos de admisibilidad, no es menos cierto que, conforme los arts. 53.3 y 54 del citado Código, se constituye en una causal reglada de improcedencia, misma que necesariamente debe ser verificada en etapa de admisibilidad -conforme corresponde a una acción de amparo constitucional, por el Juez o Tribunal de garantías-; en consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, no podía afirmar que la subsidiariedad emergería de las exposiciones de las partes o revisión de actuados realizados en audiencia, pues -se reitera-, ello concierne a una fase previa que en cumplimiento del art. 30.II del CPCo., genera a su vez, declarar la improcedencia de la acción.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos inherentes al objeto procesal planteado, considera pertinente **aclarar** que en el fallo constitucional -objeto del presente voto aclaratorio- debió efectuarse un razonamiento que corrija la afirmación realizada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal de Justicia de Beni; que, si bien no incidía en el presente caso y en la forma de resolución, por pedagogía constitucional debió ser expuesto a efectos de que en futuras acciones de amparo constitucional que sean puestas en conocimiento de dicha Sala, tome en cuenta el trámite y procedimiento inherente a esta acción de defensa.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 13 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0216/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30739-2019-62-AAC

Partes: Jhon Jairo Morales Rentería contra Yenía Flores Surita, Roberta Pereira Vda. de Flores, Andrés Zoto Ferrufino y Adrián Flores Figueroa.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos asumidos en la SCP 0216/2020-S3 de 13 de julio; por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concede la tutela solicitada con el fundamento que el accionante acreditó los presupuestos para acceder a la tutela provisional que brinda la acción de amparo constitucional, demostrando las medidas de hecho de las que fue objeto el bien inmueble de su propiedad que se encuentra consolidado, lo cual implicaría que los ahora accionados ejercieron medidas de hecho sin causa jurídica sobre el terreno ubicado en la Unidad Vecinal (UV) 1, manzana 777, lote 191, zona Oeste de la localidad de El Torno, provincia Andres Ibañez del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 7 418, 60 m², con prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales o legales para acceder a ella, manteniéndose en el inmueble solamente sobre la base de la violencia e intimidación mediante amenazas de muerte contra el impetrante de tutela.

II. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

Resuelta como fue la acción de defensa con el argumento central referido precedentemente, y al converger el objeto procesal de la presente acción en la alegada existencia de medidas de hecho, la suscrita Magistrada disiente con la decisión asumida en la SCP 0216/2020-S3, por las siguientes razones:

Conforme la línea asumida por reiterada jurisprudencia constitucional al respecto, para la activación de la acción de amparo constitucional, frente a acciones relacionadas con medidas de hecho, haciendo abstracción del principio de subsidiariedad, el peticionante de tutela debe: **a)** "...acreditar de manera objetiva, la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos"; y, **b)** "...estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria" (SCP 0998/2012 de 5 de septiembre).

Bajo esa premisa, en el caso en análisis debió partirse de la contextualización de los antecedentes cursantes en el expediente, que permitan visualizar la situación fáctica, de los cuales se tiene que el ahora accionante siguió proceso extraordinario de regularización del derecho propietario contra Reynaldo Maturano Cruz ante el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno del departamento de Santa Cruz, que pronunció la Sentencia 88 de 24 de mayo de 2019, declarando probada la demanda de regularización, dando por constituido el derecho propietario en su favor sobre el inmueble ubicado en la zona Oeste, UV 1, manzana 777, lote 191 con una superficie de 7 418,60 m², disponiendo su registro en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), fallo que alcanzó ejecutoria mediante Auto de 27 de mayo de igual año, cuyo efecto fue su registró en la referida Oficina con la matrícula computarizada 7.01.5.01.0007381.

Por su parte, los ahora accionados en su informe presentado con motivo de esta acción de defensa, adjuntando documental al respecto, alegaron ser propietarios y herederos del bien inmueble



ocupado, en dicha calidad presentaron denuncia formal el 14 de diciembre de 2018, contra María Teresa Flores Figueroa -esposa del ahora impetrante de tutela- por la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado de una minuta de transferencia del indicado inmueble de 7 de mayo de 1995 efectuada por Indalicia Rioja Justiniano como vendedora a favor de la referida denunciada y otra, que se encuentra con ampliación de las diligencias policiales, siendo que según certificación emitida por la Junta Vecinal Las Palmas de 28 de febrero de 2019 y el Acta de Declaración Voluntaria 01/2019 de 9 de enero, dicho terreno pertenecía a la que en vida fue Ignacia Figueroa Arroyo, fallecida el 20 de febrero de 1994, quien compró de Indalicia Rioja Justiniano en 1960, y a su fallecimiento continuaron en posesión de dicho terreno en calidad de herederos además de dos Notas de 27 de febrero y 29 de marzo de 2019 emitidas por los Directores de Planificación Territorial y de Catastro Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Municipal de El Torno de respuesta a sus solicitudes de "PARALIZACIÓN Y COLOCACIÓN DE LETRERO DE CONSTRUCCIÓN NO APROBADA" (sic).

A partir del referido contexto fáctico, se advierte en el presente caso la existencia de hechos controvertidos, dado que respecto al primer presupuesto establecido por la jurisprudencia constitucional citada *ut supra*, contrastado a su vez con la relación de hechos referida precedentemente, si bien se tiene una verificación *in situ* por la Notaría de Fe Pública Primera de El Torno del departamento de Santa Cruz y que los testigos declararon como cierto lo denunciado en la presente acción tutela, hecho supuestamente ocurrido el 14 de junio de 2019; estas afirmaciones no pueden considerarse de manera exclusiva y apartadas de otras circunstancias que a su vez las cuestionan, como la certificación emitida por la Presidenta del Barrio Junta Vecinal Las Palmas de 28 de febrero de igual año, quien señaló que dicho terreno pertenecía a Ignacia Figueroa Arroyo, fallecida el 20 de febrero de 1994 y que previa constatación y verificación, **los ahora accionados Adrián Flores Figueroa, Roberta Pereira vda. de Flores y Yenía Flores Surita en calidad de herederos continuaron en posesión de dicho inmueble**, aspecto que se **revalida en su ejercicio con ánimo de dueño desplegadas por sus solicitudes de paralización del trámite de aprobación de Urbanización "Las Flores" y de construcción en el predio en conflicto** ante el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de El Torno que fueron respondidas a su turno por **Notas de 27 de febrero y 29 de marzo de 2019 emitidas por los Directores de Planificación Territorial y de Catastro Urbano y Rural de la referida entidad municipal**; elementos que no podían soslayarse y menos aún restárseles valor; por cuanto, constituyen respaldo de lo afirmado por los accionados y sobre los cuales se pronunció la parte peticionante de tutela en audiencia de acción de amparo constitucional cuando reconoció que los prenombrados son parientes de su esposa María Teresa Flores Figueroa. En ese sentido, en el caso en estudio no se contaba con los medios probatorios idóneos que generen la convicción y certeza a este Tribunal que los accionados no se encontraban en posesión del inmueble reclamado y por lo tanto se demuestre la realización de las medidas de hecho denunciadas.

En esa misma línea de análisis, en cuanto al segundo presupuesto establecido por la línea jurisprudencial, con relación a la exigencia de acreditar la titularidad o dominialidad del bien en relación al cual aparentemente se ejerció las medidas o vías de hecho, el accionante arrió el expediente el Folio Real 0612102258994 de 24 de mayo de 2019, en el que se da cuenta que bajo la matrícula computarizada 7.01.5.01.0007381 se encuentra registrado el lote de terreno -avasallado- a su nombre en el marco de regularización por la Ley de Regularización del Derecho Propietario sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a Vivienda -Ley 247 de 5 de junio de 2012- y el testimonio judicial de 24 de julio del mismo año; así también adjuntó comprobante del pago de impuestos a la propiedad de bienes inmuebles de 29 de mayo de similar año, certificado catastral de 13 de junio de 2019, emitido por la Dirección de Catastro Urbano y Rural del GAM de El Torno, Plano de Ubicación y Uso de Suelo de 30 de mayo del referido año, aprobado por el citado Municipio y Resolución Administrativa (RA) 0013/2019 de 17 de junio, expedida por la Secretaría Municipal de Planificación de la indicada entidad municipal, que autorizó la subdivisión excepcional del terreno en cuestión. En contraste con ello, de los antecedentes cursantes en el expediente y de las pruebas presentadas por los ahora accionados, se advierte que el título de propiedad del impetrante de tutela se encuentra cuestionado por una investigación penal seguida contra su esposa María Teresa Flores Figueroa por



la presunta comisión de los delitos de falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado de una minuta de transferencia del inmueble en controversia de 7 de mayo de 1995 efectuada por Indalicia Rioja Justiniano como vendedora a favor de la indicada denunciada y otra; toda vez que, según lo manifestado por el abogado patrocinante del peticionante de tutela en audiencia, producto de dicha adquisición se vendió el señalado predio a un tercero de quien el accionante lo compró nuevamente y de donde se origina su derecho propietario actualmente; situación que denota un segundo elemento de hechos controvertidos, ya que por un lado existe la Sentencia 88 y la inscripción en DD.RR. de la propiedad a nombre del ahora impetrante de tutela; empero, en contraposición se tiene a su vez el proceso penal seguido contra la esposa del prenombrado por los ahora accionados por los presuntos delitos de uso de instrumento falsificado y falsificación de documento privado -vinculados a la documentación de ese derecho propietario-. En ese sentido, la titularidad dominial del peticionante de tutela se encuentra en controversia; por cuanto, la acción penal en curso determinará si los efectos jurídicos propietarios devienen de un hecho ilícito, que en caso de acreditación probatoria deben tener en relación a la actora eminentemente efectos de reproche a la conducta ilícita que por ningún motivo debe significar la consolidación de derechos en su favor por originarse en un acto delictivo, como el que podría darse en el caso en análisis, si se reconoce validez a una primera transferencia que deviene de una falsificación, máxime si el actual propietario es cónyuge de la investigada, situación toda esta que en efecto debe ser dilucidada y probada en sede ordinaria, pero que -se reitera- genera la falta de certeza sobre la dominialidad y más bien denota la existencia de hechos controvertidos que no podían ser revisados, ni convalidados por este Tribunal, pues ello compete a la vía judicial.

En esa misma línea de análisis, la Magistrada disidente considera que en la SCP 0216/2020-S3, no se consideró la prueba a la que se hizo referencia precedentemente y los argumentos de ambas partes, mismos que dan cuenta que, si bien existen documentos presentados por el accionante que a simple vista denotan su derecho propietario respecto al terreno controvertido, no es menos evidente que lo alegado por la parte accionada y la prueba presentada, constituían respaldo de lo afirmado por los prenombrados y sobre los cuales se pronunció la parte impetrante de tutela en audiencia de acción de amparo constitucional, no negándolos y al contrario ratificando al existencia de la causa penal. En ese sentido, es evidente que en el caso presente, existía controversia respecto al derecho propietario del inmueble ubicado en el municipio de El Torno; situación que no fue considerada en el fallo objeto de esta disidencia, soslayando que tanto el peticionante de tutela como la parte accionada alegaban tener derecho propietario sobre el predio referido, ocurriendo lo propio con la posesión invocada por ambas partes, misma que emerge a su vez de la Certificación de la Junta Vecinal Las Palmas que denota que el fundo fue comprado por Ignacia Figueroa Arroyo el año 1960 y que la posesión del mismo fue continuada por los ahora accionados, sin que la SCP 0216/2020-S3 establezca porqué dicho documento no tendría validez para demostrar la posesión del inmueble y de forma contradictoria se sostiene en el fallo que la posesión no sería legal y además que la tutela es provisional en tanto se resuelva el conflicto entre las partes, lo cual denota que en efecto existía una controversia sobre el terreno lo cual converge en hechos controvertidos, máxime si se considera que el inmueble no está siendo usado por el accionante para vivienda, sino que al contrario el expediente demuestra que está en proceso de loteamiento y venta bajo el rótulo de Urbanización Las Flores.

En ese sentido, y por todo lo expresado precedentemente, es evidente que en el caso no se cumplían ninguno de los dos presupuestos -conforme el desarrollo efectuado *ut supra*- que debían concurrir para la activación de la presente acción de defensa por medidas de hecho que den certeza de la existencia de esa situación; es decir, que la misma esté ceñida sobre aspectos que no contengan hechos controvertidos que deben ser dilucidados por la jurisdicción ordinaria; razón por la cual, este Tribunal no podía pronunciarse sobre el fondo de la problemática planteada, dado que existe una manifiesta controversia respecto al derecho propietario y la posesión del predio en conflicto.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la presente acción tutelar debió ser denegada sin ingresar al fondo de la problemática planteada, tomando en cuenta para el efecto que no se cumplieron los presupuestos



necesarios para la consideración de fondo de los actos lesivos alegados en casos de medidas de hecho y que han sido reiterados por la línea jurisprudencial asumida al respecto; no correspondiendo a la vía constitucional resolver supuestos derechos controvertidos o no consolidados; por lo que, en el caso existía imposibilidad de pronunciarse sobre las medidas de hecho alegadas, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela solicitada.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 13 de julio de 2020****SALA TERCERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0222/2020-S3****Acción de libertad****Expediente: 31426-2019-63-AL****Partes: Marisabel González Vásquez** en representación sin mandato de **Eddy Hugo Casso Rojas** contra **Lucinda Bertha Chamoso Gonzáles, Jueza Pública de Familia Tercera de la Capital del departamento de Santa Cruz.****Departamento: Santa Cruz**

La suscrita Magistrada, manifestó su acuerdo con la parte resolutive de la SCP 0222/2020-S3 de 13 de julio, al concordar con la determinación asumida para denegar la tutela solicitada por el accionante; sin embargo, discrepa con el fundamento jurídico y la motivación del citado fallo constitucional; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0222/2020-S3, que suscita la presente disidencia, determina que el impetrante de tutela debió agotar los medios intraprocesales ordinarios, para luego recién activar esta jurisdicción, señalando como mecanismo idóneo de reclamo la interposición del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio que aprobó la liquidación de asistencia familiar en la suma de Bs125 810.- (ciento veinticinco mil ochocientos diez bolivianos), que concernía a dos hijos, de la cual emergió el mandamiento de apremio; pero dicho fallo omite considerar que el objeto procesal de esta acción, converge en que, el Juez accionado, no tomó en cuenta que el pago total de la asistencia familiar no correspondía, pues al ser los beneficiarios mayores de edad, la solicitud de asistencia familiar efectuada por Juan Antonio Casso Camacho solo debía ser respecto al monto que le pertenecía y no así respecto a la de su hermana; en ese sentido, no podía omitirse la existencia de actuaciones procesales previas al planteamiento de la presente acción tutelar que resuelven el reclamo que ahora denuncia el impetrante de tutela, así se tiene, la realización de una observación a la liquidación de asistencia familiar, y la interposición de excepción de prescripción de 12 de junio de 2019, que fue resuelta de forma anterior a la interposición de la presente acción de libertad; tal es así, que la autoridad jurisdiccional dictó la Resolución de 13 de septiembre del mismo año, declarando probada en parte la excepción y, al mismo tiempo, procedió al saneamiento procesal reduciendo la suma de la obligación y fijando el monto solo con relación al demandante de la asistencia familiar en la suma de Bs73 605.- (setenta y tres mil seiscientos cinco bolivianos), determinando además que, la asistencia devengada correspondiente a la hermana del demandante estaba prescrita, lo que denota que la pretensión constitucional sobre el no pago de la suma global de ambos hijos, en los hechos ha sido ya superado, si bien a través de un mecanismo procesal distinto, pero ese hecho fáctico es de total incidencia en el caso concreto, lo que conlleva a la sustracción del objeto procesal, sumándose a ello que la subsidiariedad alegada en la SCP 0222/2020-S3, objeto de la presente disidencia, tampoco resultaba correcta en cuanto al mecanismo idóneo.

Bajo el contexto que antecede, a criterio de la suscrita Magistrada, los razonamientos y fundamentos para denegar la tutela solicitada debieron ser los siguientes:

“Identificada la actuación presuntamente lesiva a los derechos fundamentales reclamados por el peticionante de tutela, es necesario conocer el contexto fáctico procesal desplegado en el proceso de divorcio y asistencia familiar que generó la presente problemática, así resulta pertinente resaltar los antecedentes procesales cursantes en el expediente y lo informado por la Jueza accionada, vinculados a la denuncia planteada en sede constitucional a objeto de su consideración para la forma de



resolución del caso; en ese sentido, se tiene que a raíz de la demanda de divorcio planteada por María del Carmen Camacho Salas contra el hoy accionante, se tramitó dicha demanda hasta su culminación, fijándose una asistencia familiar inicial de Bs900.- (novecientos bolivianos) y posteriormente de Bs. 600.- (seiscientos), a favor de los dos hijos del matrimonio, la primera nacida el 18 de marzo de 1991 y el segundo el 11 de noviembre de 1994, según informó la autoridad hoy accionada. Transcurridos los años, el beneficiario Juan Antonio Casso Camacho -que tendría veinticuatro años de edad- presentó una última liquidación de la referida asistencia familiar el 18 de octubre de 2018, señalando que el adeudo devengado ascendería al monto de Bs125 810.-, pretensión que fue tramitada por la autoridad jurisdiccional disponiendo su traslado al obligado para que conteste, disponiendo la notificación del Servicio de Registro Cívico (SERECI) y Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), para obtener los datos necesarios sobre el domicilio del mismo (Conclusión II.1), entendiéndose que posteriormente se cumplió con la diligencia de notificación merced al cual el hoy impetrante de tutela presentó memorial de objeción de 30 de enero de 2019, observando la liquidación referida alegando la mayoría de edad de los beneficiarios y que el solicitante carecería de poder de representación legal de su hermana para pretender el pago global de la asistencia familiar correspondiente a ambos beneficiarios; asimismo, observó las sumas arrojadas por la liquidación señalando que realizó el pago de ciertos montos de dinero, y que el saldo devengado sería únicamente de Bs8 810.- ([ocho mil ochocientos diez] Conclusión II.2). Posterior al traslado de dicha observación al solicitante beneficiario, por Auto de 12 de marzo del mismo año, la autoridad judicial aprobó la planilla de liquidación por Bs125 810.-, con el argumento que el obligado no acreditó depósitos que demuestren la realización de pagos a cuenta, conminando la cancelación de dicho monto en el plazo de tres días de notificado con la Resolución, bajo apercibimiento de emitir mandamiento de apremio en su contra (Conclusión II.3); y, ante el incumplimiento del pago libró el referido mandamiento el 6 de junio de 2019.

Dando continuidad al ejercicio de su derecho a la defensa, el peticionante de tutela planteó el 12 de junio de 2019, "incidente" de prescripción de la asistencia familiar contra sus dos hijos, según informó la Jueza accionada, no siendo negado ni desvirtuado por el prenombrado, que después de ser corrido en traslado fue resuelto declarando probada la prescripción de la asistencia familiar respecto de la hija Yanira Casso Camacho, y no así del hijo Juan Antonio Casso Camacho, corrigiendo el monto de la obligación que ascendió a la suma de Bs73 605.- (setenta y tres mil seiscientos cinco bolivianos), al haber acreditado, conforme prevé el art. 109 del Código de las Familias Y DEL Proceso Familiar (CF), que cuenta aún con veinticuatro años de edad y que se encuentra realizando su internado en medicina.

Los precitados supuestos fácticos permiten advertir que, inicialmente se consignó como asistencia familiar devengada la suma de Bs125 810.- correspondiente a los dos hijos, pero cuyo pago fue solicitado únicamente por uno de los beneficiarios sin contar con la representación legal de la otra beneficiaria por tratarse de una persona mayor de edad, acto procesal, trámite y despliegue inherentes al mismo que precisamente motivan la presente acción de defensa, al ser considerados lesivos por el accionante y que fue objeto de reclamo por el nombrado ante la Jueza accionada, quien sin considerar la observación determinó aprobar la planilla por ese monto de dinero; sin embargo, esa situación irregular que el obligado -ahora impetrante de tutela- invoca como la lesiva del debido proceso vinculada a su libertad, fue posteriormente corregida como emergencia de la prescripción de la asistencia familiar activada por el mismo, y no solo en cuanto a apartar de la solicitud de asistencia familiar y el monto de la obligación a su otra hija y presunta beneficiaria; sino que, la asistencia devengada respecto de la misma se tendría por prescrita, siendo incluso el fallo aún más favorable al peticionante de tutela.

En ese contexto, conviene aclarar que si bien la alegada irregularidad en la liquidación de asistencia familiar a *prima facie* hubiese determinado que en la presente acción tutelar, se determine la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, pues esa situación debió ser reclamada en sede ordinaria, a través de mecanismos de defensa intraprocesales que el ordenamiento jurídico familiar vigente prevé hasta agotar los mismos y, recién activar esta acción de defensa, no es menos evidente que dicho despliegue procesal resultaría contrario a los principios de celeridad y economía procesal,



puesto que la pretensión del ahora accionante ya fue cumplida a través de la Resolución que declaró probada la prescripción de la asistencia familiar de su hija, con el consecuente apartamiento de la liquidación de la suma devengada a favor de la misma, manteniendo subsistente solo la parte correspondiente a su hijo, determinando como nuevo monto a ser cancelado, la suma de Bs73 605.-, constituyendo ello un saneamiento procesal que condice con la postulación de la presente acción de libertad que, en esencia pretende excluir el monto correspondiente a la hija beneficiaria; en ese sentido, no tendría relevancia constitucional el generar un despliegue procesal -activación de apelación del Auto de 12 de marzo de 2019, que resolvió la observación a la liquidación- cuando la situación planteada por el accionante ha sido ya superada y subsanada intraproceso por la propia Jueza de la causa.

Así, en el marco de los supuestos fácticos que hacen a la presente acción de defensa y conforme se tiene explicado precedentemente, no puede soslayarse la existencia de actuaciones procesales activadas por el propio impetrante de tutela, como la prescripción planteada el 12 de junio de 2019 y resuelta antes de la interposición de la presente acción de defensa, por Auto de 13 de septiembre de igual año, declarando probada en parte la prescripción referida y en el mismo actuado, efectuando saneamiento procesal, la reducción de la suma de la obligación al monto que correspondía solo al hijo, lo que denota que la pretensión de pronunciamiento sobre el no pago de la suma global de ambos hijos, en los hechos ha sido ya superado, si bien a través de un mecanismo procesal distinto, pero ese hecho fáctico y de total incidencia en el caso concreto, conlleva a su vez la sustracción de objeto, máxime si se considera que el peticionante de tutela, a través de su representante sin mandato, en audiencia de la presente acción tutelar, reconoce la existencia de la referida Resolución de la prescripción, y sostiene a su vez que no se reclama el monto de la liquidación de la asistencia familiar, lo que se observa es el procedimiento realizado, pero conforme ya se explicó, dicho procedimiento -personería y representación legal de un hijo para reclamar el cobro de asistencia de la otra beneficiaria mayor de edad- ya fue en los hechos corregido, aún emergente de una figura procesal distinta, pero que tiene el efecto procesal que el obligado -ahora accionante - buscaba a partir de la presente acción de libertad y su pretensión; por lo que, se evidencia que los supuestos fácticos que sustentan el reclamo del prenombrado, resultan irrelevantes a los efectos de la concesión de la tutela al estar superados aun cuando a través de un medio intraprocesal distinto pero planteado en sede ordinaria, situación que evidentemente incide en la sustracción del objeto procesal en razón a que el acto lesivo desapareció a raíz de la propia actuación de la Jueza accionada, lo que deviene en la imposibilidad de la emisión de un pronunciamiento sobre la denuncia efectuada en sede constitucional dada la mencionada pérdida de la materia o sustracción del objeto procesal, resultando ineficaz un pronunciamiento al respecto; toda vez que, la actuación reclamada fue corregida y superada mediante otro mecanismo intraprocesal como es la emisión del Auto que declaró probada la prescripción de la asistencia familiar correspondiente a la hija del impetrante de tutela; razonamiento al cual se arriba aplicando los entendimientos jurisprudenciales glosados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ello en consideración a que, cuando se activa la jurisdicción constitucional procurando la tutela de los derechos a la vida, a la libertad personal o libertad de locomoción, existe la probabilidad que los hechos que dieron lugar a la activación de este medio de defensa constitucional hubiesen cesado antes de su análisis y consideración, como acontece en el caso en análisis conforme se tiene expresado precedentemente, deviniendo ello en la denegatoria de la tutela, con la aclaración de que no se ingresó en el análisis de fondo de la presente problemática.”

II.CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme se tiene expresado, la Magistrada disidente considera que la SCP 0222/2020-S3, debió considerar todos los antecedentes del caso con la finalidad de efectuar un análisis integral de los mismos para así advertir que la reclamación constitucional formulada por el accionante ya fue saneada previamente con la emisión de la Resolución de 13 de septiembre de 2019, como resultado de las propias actuaciones procesales desplegadas por el nombrado, por lo que, los supuestos fácticos de la presente reclamación, al haber desaparecido a través de otros mecanismos ordinarios utilizados por el propio impetrante de tutela, impedían efectuar un análisis de fondo de la problemática



constitucional, en razón a que, cuando se activó la jurisdicción constitucional procurando la tutela del derecho a la libertad, los hechos que dieron lugar al reclamo ya habían desaparecido y consecuentemente cesado en sus efectos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 14 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0242/2020-S3

Acción de libertad

Expediente: 31559-2019-64-AL

Partes: Gladys Macuchapi Ticona en representación sin mandato de **Moisés Nelson Quilca Cruz** contra **Karen Virginia Rodas Alarcón, Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y forma de resolución asumidos en el fallo constitucional -objeto de la presente disidencia-, bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante, a través de su representante sin mandato, denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y al principio de celeridad; en razón a que la Secretaria del Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz, a pesar de sus reiteradas solicitudes y la conminatoria del Presidente del citado Tribunal, hasta la fecha de interposición de la acción tutelar, omitió remitir fotocopias legalizadas al Juez de Ejecución Penal de turno del indicado departamento, lo cual no le permite ser beneficiado con libertad condicional, siendo que se encuentra privado de libertad durante dos años y cuatro meses.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

De la revisión de la Sentencia objeto de la presente disidencia, se advierte que, se aborda la problemática planteada partiendo de la invocación de la jurisprudencia constitucional relacionada con la acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la referida a la legitimación pasiva de funcionarios subalternos del Órgano Judicial, a partir de lo cual, ingresar al fondo de la reclamación constitucional evidenciado en el análisis del caso concreto la existencia de dilación indebida e injustificada en la que la Secretaria -hoy accionada- hubiese incurrido, al no emplear celeridad en la remisión de fotocopias legalizadas pertinentes al Juez de Ejecución Penal de turno del departamento de La Paz, provocando que la situación jurídica del impetrante de tutela se encuentre en incertidumbre desde de la ejecutoria de la Sentencia condenatoria (20 de diciembre de 2018), hasta la interposición de esta acción tutelar -17 de octubre de 2019-, impidiendo con ello que se solicite el beneficio de libertad condicional, concediendo en su efecto la tutela impetrada.

Al respecto, en virtud al acto lesivo denunciado, resultaba necesario dilucidar si concurrían los presupuestos de activación para que vía acción de libertad se pueda conocer las presuntas omisiones relacionadas con un procesamiento indebido, debiéndose considerar al efecto lo desarrollado de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional (SCP 0464/2015-S3 de 5 de mayo, entre otras), debido a que si bien ésta acción tutelar contempla dentro de su alcance la protección de afectaciones al debido proceso, para la permisibilidad procesal de que este mecanismo de defensa constitucional abra su ámbito de tutela, deben cumplirse necesariamente los siguientes presupuestos: " a) *el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad*".



Conforme a esta exigencia jurisprudencial, en cuanto al **primer presupuesto**, no se advierte una vinculación directa con el derecho a la libertad del peticionante de tutela, por cuanto la referida omisión denunciada en la presente acción tutelar no se constituye en la causa directa de la restricción o supresión al nombrado derecho; y, si bien, el impetrante de tutela alega que dicha demora no le permitiría acceder a la libertad condicional, no se evidencia una relación directa entre lo presuntamente omitido por la Secretaria del antes referido Tribunal de sentencia, con el mencionado beneficio, cuyo tratamiento supone un despliegue procesal y jurisdiccional que no se encuentra directamente relacionado con la remisión de fotocopias legalizadas -extrañada en la presente acción de defensa-.

Respecto al **segundo presupuesto**, concerniente al absoluto estado de indefensión, el impetrante de tutela tuvo la posibilidad de presentar sus reclamos respectivos; así también no se constata que no se le hubiere permitido ejercer su derecho a la defensa sin limitaciones dentro del proceso penal al cual se encuentra sometido; consecuentemente, tampoco se tiene por concurrente este presupuesto.

En este sentido, es posible concluir que los reclamos efectuados ante la justicia constitucional a través de la acción de libertad, no podían ser examinados en el fondo al no cumplirse con los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional; por lo que, si el accionante consideraba lesionados sus derechos invocados en esta acción de defensa, en caso de optar por acudir a la vía constitucional debió interponer cumpliendo los presupuestos de procedencia, la acción de amparo constitucional, que es el mecanismo idóneo para la tutela del debido proceso cuando no se encuentra vinculado de manera directa con el derecho a la libertad.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Bajo tales argumentos, correspondía que la tutela solicitada sea **denegada** con la aclaración de que no se ingresó al fondo del problema jurídico-constitucional planteado.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30606-2019-62-AAC****Partes: Guadalupe Medina Barco y Víctor García contra Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental.****Departamento: Chuquisaca****I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA**

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; y, al acceso a la justicia vinculados con una incorrecta valoración de la prueba, relacionada con el principio de "prevalencia" de la verdad material respecto a la concepción constitucional del derecho a la posesión y a la propiedad en materia agraria; puesto que las Magistradas hoy accionadas al pronunciar el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 4/2019 de 29 de enero: **a)** Incumplieron el deber de emitir una resolución debidamente fundamentada y motivada; **b)** No respondieron a todos los puntos de impugnación de ambas partes, incurriendo en incongruencia omisiva. Además, efectuaron una incorrecta apreciación de los hechos apartándose del principio de la función social que es el principal medio para conservar el derecho propietario en el agro; y, **c)** Valoraron la prueba para la nulidad de documentos, cuando debieron valorarla en su integridad, aún se la hubiera presentado en la demanda reconventional de acción de reivindicación; además, en dicha demanda se establecieron los fundamentos del derecho de la propiedad agraria y se dieron los parámetros de la existencia de un documento válido inscrito en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), que demostró dicho derecho.

Al respecto, se tiene que la SCP 0311/2020-S3 de 24 de julio, objeto del presente Voto Disidente, resolvió confirmar la Resolución 140/2019 de 23 de agosto, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y, en consecuencia, denegar la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente disidencia, fundamenta su decisión señalando lo siguiente:

"Respecto al alegado incumplimiento de emitir una resolución debidamente fundamentada y motivada

(...)

...conocidos ampliamente los argumentos que fueron desarrollados por las autoridades accionadas en el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 4/2019 -hoy impugnado-, y siendo que la reclamación constitucional interpuesta por la parte impetrante de tutela converge en una presunta carencia de fundamentación y motivación que en su criterio emerge de las alegadas apreciaciones generales sobre las dos problemáticas planteadas en el proceso agrario, como ser la nulidad de los documentos de transferencia y la acción de reivindicación vía demanda reconventional; del análisis al contenido de dicho fallo agroambiental se evidencia que, a tiempo de efectuar el examen en la esfera casacional, ab initio delimitaron el alcance del planteamiento del recurso promovido, para seguidamente definir el marco de acción de este medio impugnatorio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable; en base a ello e ingresando a la resolución del caso, abordaron la denuncia de existencia de error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas en la Sentencia recurrida, resaltándose así, la naturaleza especial y extraordinaria de esta vía de impugnación, al no constituir una instancia susceptible de un nuevo estudio del proceso, ni de una



nueva valoración de las pruebas, por cuanto, la realizada por los jueces afirmaron que resulta incensurable en casación, salvo que se acredite haberse fallado contra las reglas del criterio legal incurriendo en error de derecho o de hecho.

A partir de este inicial fundamento explicativo, efectuaron un desarrollo argumentativo contrastando lo aseverado por el Juez a quo respecto a los elementos probatorios identificados y producidos en el proceso agrario, determinando el alcance y efecto de la contrastación, asumiendo que dicha autoridad judicial no tomó en cuenta en la dimensión necesaria la prueba pre constituida presentada por las partes, y en base a las cuales se demostraría sin lugar a dudas la inexistencia en registros judiciales de la documentación demandada de nulidad, concluyendo además que, esta situación fáctica implicaría el incumplimiento de un requisito de forma que no puede ser soslayado y la evidencia de que el Juez de instancia incurrió en errónea interpretación de los arts. 1293 y 1309 del CC, al no constar las minutas de transferencia de 28 de noviembre de 1991 y de 20 de enero de 1992 en los registros públicos; invocando al efecto, el entendimiento jurisprudencial emitido por el Tribunal Supremo de Justicia mediante el Auto Supremo '286/2013'; aseverando además que, ante la inexistencia de las minutas de transferencia no habría prueba válida de la constitución de los contratos de venta y que al haberse omitido la valoración -probatoria- se vulneró el principio de verdad material previsto en el art. 1.16 del CPC; razonamientos que contienen un pronunciamiento integral, claro y suficiente respecto a las razones intelectivas, sustentadas en los componentes fácticos como jurídicos por los cuales determinaron declarar probada la demanda de nulidad de documentos, formulada por los ahora terceros interesados.

De igual manera, a tiempo de realizar la verificación al recurso de casación en la forma, relacionada con la incorrecta admisión de la acción reconvenzional de reivindicación alegada por la parte recurrente, las autoridades judiciales -hoy accionadas- denotaron que la demanda de nulidad de documento y la reconvenzional por acción reivindicatoria, involucran institutos jurídicos distintos, con diferentes causas y finalidades, toda vez que, la primera tiene como fin que una vez declarado nulo el documento las partes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido, trayendo a colación lo establecido en el art. 547 del CC; y, la segunda es una acción de defensa de la propiedad cuando se ha perdido la posesión conforme el art. 1453 del citado código; a partir de lo cual, advirtieron que el Juez inferior no se percató de estos aspectos de índole sustantivo-procesal para admitir la referida demanda reconvenzional, cuando debió conminar a la parte reconvenzionista para que subsane o aclare su pretensión, sin perjuicio de aplicar el art. 114 de CPC, en virtud a lo establecido en el art. 80 de la Ley 1715, en el entendido de que no existe conexitud de causas; desarrollo argumentativo jurisdiccional, que permite conocer con la suficiente precisión de hecho como de derecho las razones por las que en el fallo agroambiental -hoy impugnado- se determinó declarar 'IMPROCEDENTE' la demanda reconvenzional de acción reivindicatoria interpuesta por la ahora peticionante de tutela.

En este sentido, efectuada la verificación sobre el cumplimiento de los parámetros del debido proceso en sus elementos de fundamentación -razones de derecho- y motivación -razones de hecho-, se concluye en que, las Magistradas accionadas observaron dichas exigencia de prevalencia constitucional dentro los alcances glosados en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debiéndose en consecuencia denegar la tutela solicitada sobre este punto de reclamación.

En cuanto a la reclamada incongruencia omisiva externa

(...)

...en el caso de examen constitucional, como se tiene antes identificado, se cuestiona una presunta falta de consideración expresa a los argumentos inmersos en los memoriales de contestación a los recursos de casación que dieron lugar al fallo agroambiental ahora cuestionado; al respecto, es importante indicar que de la revisión de dichos memoriales (...) se advierte que, en lo sustancial los hoy peticionantes de tutela a su turno, centraron sus motivaciones de confrontación a la impugnación planteada en respaldo a los argumentos que sostuvo el Juez a quo a tiempo de emitir la Sentencia recurrida, cuestionaron el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y se remitieron a aspectos relacionados con el fondo del proceso interpuesto; por su parte, las



autoridades accionadas en el primer **CONSIDERANDO** del Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 4/2019, hicieron referencia a la existencia de dichas contestaciones; y, si bien, evidentemente no hay una consideración expresa en la estructura del análisis abordado, no se puede desconocer que dentro de los argumentos asumidos se contemplaron en lo esencial dentro de la dimensión de contraste -recurso de casación y memoriales de contestación- los aspectos inherentes a la problemática a ser resuelta manifestando razonamientos que en definitiva la sostiene, los cuales como se tiene evidenciado en el punto que antecede contiene la suficiente y necesaria fundamentación y motivación.

En este sentido, no obstante que dentro de la técnica procesal vinculada a la congruencia externa que debe contener una resolución no se hizo una exposición separada y concreta del contenido de los memoriales de respuesta presentados por los ahora accionantes, no se puede soslayar, que el fallo agroambiental efectuó un desarrollo argumentativo integral respecto a los aspectos no solo reclamados en la vía recursiva sino también en las contestaciones extrañadas, conllevando ello, que ese inicial defecto procedimental carezca de trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que, su eventual subsanación no modificaría ni cambiaría el resultado del fallo impugnado, debiéndose recordar que: '...la hermenéutica que realiza esta jurisdicción debe razonar bajo la lógica de que la apertura de su competencia justifique una decisión de fondo, en atención a la trascendencia constitucional que deba tener el caso objeto de examen, tanto para la interpretación constitucional, aplicación, eficacia o determinación de los alcances de los derechos y garantías constitucionales, siendo bajo esta premisa la relevancia constitucional un elemento de importante consideración a los fines del despliegue jurisdiccional a partir del control de constitucionalidad tutelar de este Tribunal' (SCP 0242/2018-S1 de 12 de junio).

Por lo que, al no evidenciarse la concurrencia de la requerida exigencia de la relevancia constitucional, este Tribunal se encuentra impedido de conceder la tutela impetrada en cuanto a la problemática formulada.

Sobre la incorrecta apreciación de los hechos y actividad jurisdiccional efectuada por las autoridades judiciales accionadas

(...)

A partir de esta exigencia jurisprudencial, en el caso de análisis se advierte que, los accionantes se limitaron a cuestionar una presunta defectuosa apreciación de los hechos vinculados con el principio de verdad material, así como -en su criterio- una aplicación formalista de prevalencia del derecho civil respecto al agrario, que involucra varios principios entre ellos la función social y la posesión como elemento imprescindible para conservar la propiedad agraria, sin considerar además el antecedente probatorio relacionado con una fenecida demanda sobre un interdicto de recobrar la posesión incoada por sus personas contra los ahora terceros interesados, a partir de la cual, prima facie se promovería el cuestionamiento a la inexistencia de conexitud entre dicho interdicto y la demanda reconvencional formulada por los hoy impetrantes de tutela; sin embargo, omitieron efectuar una argumentación clara, concreta y suficiente que permita a esta jurisdicción constitucional ingresar a analizar la presunta vulneración del derecho de acceso a la justicia vinculado a una omisiva valoración de la prueba y relacionado con el derecho de 'prevalencia' de la verdad material, respecto a la concepción constitucional del derecho a la posesión y a la propiedad en materia agraria, alegado en este acto lesivo como conculcado y en el que las autoridades accionadas hubiesen incurrido a momento de efectuar su labor de argumentación jurisdiccional relacionada a la apreciación fáctica y valorativa, así como la consecuente aplicación y/o interpretación del ordenamiento jurídico; debiéndose reiterar que esta vía de protección constitucional no puede ser abierta para revisar la actividad jurisdiccional sin que se cumpla con dicha exigencia en su carga argumentativa mínima, toda vez que, hacer abstracción de la misma implicaría que la justicia constitucional en su faceta de control tutelar adquiriera una naturaleza de instancia procesal casacional.

En esa línea de análisis, conviene también señalar que de acuerdo al contenido del Auto Agroambiental ahora cuestionado, las autoridades accionadas, explicaron las razones de aplicación de la norma, en base además al principio de verdad material, por las cuales consideraban que el Juez



de instancia incurrió en errónea interpretación de los arts. 1293 y 1309 del CC, al no constar la existencia de las minutas de transferencia de 28 de noviembre de 1991 y 20 de enero de 1992 en los registros públicos, invocando a su vez el Auto Supremo '286/2013', en relación a la diferencia entre minuta, protocolo y testimonio; razonamientos bajo los cuales, concluyeron que existió un error procesal al haber el Juez de instancia aplicado de forma indebida la norma en el momento de la resolución del caso, labor realizada por las autoridades accionadas que no encuentra un sustento fáctico argumentativo procesal expuesto por los peticionantes de tutela, que evidencie una posible lesión de derechos y garantías a objeto de la revisión de la interpretación de la legalidad ordinaria inherente a la jurisdicción agroambiental; por lo que, bajo tales razonamientos corresponde denegar la tutela impetrada sin ingresar al fondo de la problemática planteada.

En cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba relacionada con el derecho al acceso a la justicia y al principio de verdad material

(...)

...en el caso de análisis y dentro del marco de reclamación formulada por la parte accionante, se advierte que, se limitó a efectuar una somera mención a la presunta defectuosa valoración probatoria respecto a elementos -no identifica concretamente cuales- presentados conjuntamente a la demanda reconvenicional de reivindicación y que deviniera en una apreciación valorativa que desconoció la integridad de las mismas, dentro de cuya demanda además -se señala- se habrían establecido los fundamentos del derecho de propiedad como los parámetros de existencia de documental válida inscrita en DD.RR.; sin embargo, esta alusión referencial a una observada labor valorativa que hubiese sido asumida por las Magistradas accionadas, no cumple con las exigencias jurisprudenciales antes descritas para que excepcionalmente este Tribunal pudiese ingresar a revisar la misma, por cuanto no expresó concretamente qué pruebas adolecerían de una valoración defectuosa o carente de su apreciación integral, así como tampoco precisó cuál la prueba que no fue valorada, cuando al contrario de ello, las autoridades accionadas explicaron de forma amplia que la falta de los documentos de transferencias originales, la inexistencia de registros de reconocimiento de firmas de éstos y las pruebas aportadas al proceso, daban cuenta de la inexistencia de los documentos que habrían dado origen a las Escrituras Públicas de 28 de noviembre de 1991 y 20 de enero de 1992, a más de haber motivado su fallo en sentido que la demanda de nulidad de documento y la reconvenicional por acción reivindicatoria, implican institutos jurídicos distintos, como acciones de diferentes causas y finalidades, lo que denota que al contrario de lo sostenido por la parte impetrante de tutela, existió una valoración integral, respecto a la cual, los prenombrados no exponen en su demanda constitucional la incidencia de las deficiencias procesales alegadas de su parte en la determinación final asumida vinculado a la relevancia constitucional y su inminencia en la lesión del derecho al acceso a la justicia y al principio de verdad material que fueron reclamados en esta acción defensa.

En tal sentido y bajo tales argumentos, no resulta posible acoger la denuncia constitucional formulada por los peticionantes de tutela, debiéndose en su efecto denegar la tutela solicitada”.

Ahora bien, el suscrito Magistrado considera que **respecto al primer agravio, relativo a la falta de fundamentación y motivación**, se evidencia que: **1)** Si bien el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 4/2019 se pronunció sobre cada uno de los argumentos del recurso de casación interpuesto en el fondo y en la forma contra la Sentencia 05/2018 de 5 de octubre, pronunciada por el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba dentro del proceso de nulidad de documentos; empero, no destinó un acápite aparte que esté dirigido al análisis, fundamentación y motivación de las razones y normas aplicables para determinar la improcedencia de la demanda reconvenicional de acción de reivindicación interpuesta por los accionantes; toda vez que la mención que hace sobre dicha demanda reconvenicional, si bien contiene los argumentos necesarios; sin embargo, responde al recurso de casación y no directamente a la citada demanda reconvenicional. En ese sentido, se tiene que las Magistradas hoy accionadas no tomaron en cuenta que cualquier determinación respecto a las pretensiones, tanto de los demandantes como de los demandados reconvenicionistas, debe estar debidamente fundamentada y motivada, de modo que las partes



conozcan las razones y normas por las cuales se reconoció o denegó sus pretensiones. Por consiguiente, en ese punto se advierte que las Magistradas ahora accionadas incurrieron en falta de fundamentación y motivación en cuanto a las razones que dieron lugar a disponer la improcedencia de la demanda reconvencional de acción de reivindicación planteada por los accionantes. Entendiéndose concretamente la **fundamentación**, como el conjunto de argumentaciones que señalan con precisión la norma que justifica la emisión del acto o de la decisión en uno u otro sentido; y, la **motivación**, como el acto de describir las circunstancias de hecho que hacen aplicables al caso concreto las disposiciones jurídicas, dentro de un marco de adecuación y coherencia entre los motivos alegados y los referidos preceptos; y, **2)** De acuerdo con la SCP 0771/2017-S3 de 17 de agosto, que citó a la SCP 0071/2016-S3 de 8 de enero: **"...toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión..."**, explicando los hechos verificados, si la problemática lo exige, de modo que el justiciable, al leer y conocer el fallo de la autoridad jurisdiccional o administrativa, perciba con certeza, qué pruebas, razones y normas regularon esa decisión. La estructura de una resolución en el fondo como en la forma, debe responder las peticiones de ambas partes, dejándolas plenamente convencidas que se actuó conforme a ley y a los principios que rigen un determinado proceso, en el que prime la imparcialidad, de modo que el administrado tenga certeza que el fallo es correcto y se encuentra sujeto a normas vigentes, garantizando el debido proceso.

Una resolución que se considera debidamente fundamentada y motivada, no necesariamente debe ser ampulosa y recargada de consideraciones y citas legales, sino suficiente, que contenga una estructura de forma y de fondo completa que responda a cabalidad las pretensiones de las partes. En el presente caso, las Magistradas hoy accionadas, al no obrar de ese modo, incurrieron en vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación. Por consiguiente, correspondía conceder la tutela solicitada en ese punto.

En cuanto al segundo agravio, relacionado a la falta de congruencia alegada por los accionantes, se tiene que esta es entendida en el ámbito procesal, como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto. Así, el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 4/2019 al omitir el fundamento y la motivación respecto a los razonamientos que llevaron a la improcedencia de la demanda reconvencional de acción de reivindicación, deviene en incongruente; *por lo que se debía conceder la tutela solicitada al respecto.*

Finalmente, sobre el tercer agravio, correspondiente a la falta de valoración de la prueba con relación al derecho al acceso a la justicia y al principio de verdad material, los accionantes no demostraron que las Magistradas ahora accionadas incurrieron en falta de valoración de la prueba a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo y en la forma, más aún cuando dispusieron la improcedencia de la demanda reconvencional de acción de reivindicación sin fundamentación ni motivación; puesto que de conformidad con la SCP 0347/2018-S1 de 23 de julio, que cito a la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre: **"...por regla general la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas..."** (las negrillas nos pertenecen). Los accionantes no precisaron qué pruebas en concreto, ni demostraron de qué manera las Magistradas hoy accionadas se hubieran apartado de los marcos legales de razonabilidad y equidad, como tampoco refirieron claramente su omisión y que con ello se hubiera causado la vulneración de sus derechos fundamentales. De igual manera, no manifestaron cuál la forma correcta de valorarlas para dar lugar a que este Tribunal, excepcionalmente, pueda ingresar a verificar si la valoración de la prueba lesionó sus derechos fundamentales dejándolos en estado de indefensión por ausencia de razonabilidad; por lo que no se evidencia relevancia constitucional en ese punto. Menos se demostró que exista relación con el derecho al acceso a la justicia y el principio de verdad material, por constituir una simple mención. En efecto, correspondía denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, a criterio del suscrito Magistrado, en la SCP 0311/2020-S3 de 24 de julio, correspondía considerar lo señalado precedentemente y por lo tanto:



1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, únicamente respecto a la falta de fundamentación, motivación y congruencia respecto a la decisión de declarar improcedente la demanda reconvencional de acción de reivindicación; disponiendo lo siguiente:

a) Dejar sin efecto el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 4/2019 de 29 de enero, debiendo la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emitir una nueva Resolución en la que se fundamenten y motiven las razones que llevaron a disponer la improcedencia de la demanda reconvencional de acción de reivindicación; y,

2º DENEGAR la tutela respecto a la falta de valoración de la prueba con relación al derecho al acceso a la justicia y al principio de verdad material.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 22 de julio de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29853-2019-60-AAC****Departamento: Potosí****Partes: Hortencia Martínez Condori de Cáceres y Aniceto Cáceres Córdova contra Juan Carlos Mamani Ayllón, Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del departamento de Potosí.****I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA**

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0321/2020-S3 de 22 de julio, que revoca la Resolución 01/2020 de 7 de enero, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Primera de Tupiza del departamento de Potosí, constituida en Jueza de garantías, y deniega la tutela solicitada, con la aclaración de no haber ingresado al análisis de fondo del asunto, asumiendo la existencia de hechos controvertidos; sin embargo, correspondía ingresar a efectuar dicho análisis de la problemática planteada y **confirmar** la mencionada Resolución **concediendo** la tutela solicitada, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y términos dispositivos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos a la vivienda, a la propiedad, a una vejez digna, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva vinculado con el principio de la seguridad jurídica; puesto que el Juez hoy accionado al pronunciar el Auto de 14 de mayo de 2019, mantuvo firme el decreto de 2 de igual mes y año, que no dio curso a la emisión de una tercera conminatoria dirigida al Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza para la aprobación del plano de su lote, sin considerar que: **a)** Era su deber hacer cumplir la Sentencia 017C/2014 de 10 de febrero, por la que se los declaró propietarios del bien inmueble objeto del proceso de usucapión extraordinaria, conminando al mencionado Gobierno Autónomo Municipal a que por la sección de Catastro Urbano de dicha entidad municipal se proceda a la aprobación de sus planos como requisito indispensable para la inscripción de su derecho propietario en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), tomando en cuenta que el referido ente municipal fue parte activa del proceso de usucapión extraordinaria, estando obligado al cumplimiento de esa Sentencia; **b)** Tiene el deber ineludible de ejecutar la Sentencia 017C/2014 con calidad de cosa juzgada con todos los mecanismos que la ley le otorga; y, **c)** La inejecución de la citada Sentencia deja en incertidumbre a los accionantes, ya que al no poder registrar su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., corren el riesgo de ser desalojados y que su vivienda sea demolida, a pesar de encontrarse dentro de los grupos vulnerables por su condición de adultos mayores.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0321/2020-S3, debió desarrollar los siguientes temas: **1)** El derecho a la tutela judicial efectiva como elemento del debido proceso; **2)** La eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada; y, **3)** Análisis del caso concreto.

III.1. El derecho a la tutela judicial efectiva como elemento del debido proceso

La SCP 0250/2018-S2 de 12 de junio, señaló que: *"...la tutela judicial efectiva como elemento de la garantía del debido proceso, se encuentra reconocida por el art. 115.I de la CPE, que a la letra dice: ' Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos '.*

(...)



En ese marco normativo, la jurisprudencia constitucional se pronunció al respecto, expresando que el derecho a la tutela judicial efectiva es la facultad que tiene toda persona de acudir ante el Órgano de administración de justicia -en sus diferentes jurisdicciones- o instancia administrativa, para formular peticiones o asumir defensa y obtener un pronunciamiento expreso en un tiempo razonable, en procura de la tutela real de sus derechos e intereses, promoviendo certidumbre a las pretensiones en pugna, constituyendo una garantía para la prevalencia de los derechos e intereses.

(...)

Finalmente, la jurisprudencia constitucional en vinculación con lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, señaló que la autoridad judicial o administra[tiva] tiene el deber de asumir las medidas adecuadas y oportunas, para la ejecución o cumplimiento de sus resoluciones judiciales o administrativas; su omisión implica la lesión del derecho a la eficacia de las resoluciones, solo ante dicha omisión ostensible y agotado los medios que la ley establece, es posible acudir a la jurisdicción constitucional para la tutela respectiva -no para ejecutar las resoluciones- y la reparación del debido proceso” (las negrillas son nuestras).

III.2. La eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada

La SC 1206/2010-R de 6 de septiembre, estableció que: «...**la ejecución de sentencias ejecutoriadas con calidad de cosa juzgada, lleva implícito el reconocimiento y la protección del derecho fundamental a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada. Así lo reconoció la SC 0944/2001-R de 6 de septiembre, señalando que:**

“...por disposición del art. 514 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán, sin alterar ni modificar su contenido, por los jueces de primera instancia que hubieran conocido el proceso. (...) en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se ha reconocido el mejor derecho propietario de la recurrente; y con ello el derecho a usar, gozar y disponer del bien inmueble de su propiedad, por lo que la entrega del bien en ejecución de sentencia es una consecuencia jurídica del fallo referido; pues, **la eficacia jurídica de los fallos judiciales no puede quedar en una simple declaratoria formal puesto que conforme lo establece la norma procesal ‘...el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva’** (así art. 91 Código de Procedimiento Civil). Que los Vocales recurridos al haber anulado obrados, han desconocido no sólo la normativa citada y los fallos ejecutoriados, sino que han violado el derecho a la eficacia de los fallos judiciales que es un imperativo básico de la administración de justicia”.

El derecho fundamental a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada, está reconocido y protegido en la Constitución vigente, como elemento constitutivo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia. Así el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) prescribe que: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

(...)

En consecuencia, **se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío; esto, en razón a que el acceso a la justicia no implica sólo la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado sino que, además, tal acceso debe ser efectivo. Es por eso, que la CIDH, determinó que el Estado, tiene la obligación de implementar todas las medidas**



para dar pleno cumplimiento a las sentencias de sus órganos judiciales y no puede apartarse del cumplimiento de éstas, so pena de incurrir en violación a la protección judicial prevista en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al deber derivado del art. 2 del mismo instrumento internacional. Es decir, **la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación del derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado»** (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0321/2020-S3, puesto que la misma no ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada adoptando el siguiente criterio para denegar la tutela solicitada: "...al advertirse en el presente caso la existencia de hechos controvertidos entre el derecho propietario de la parte accionante y la presunta calidad de dominio público del lote de terreno en cuestión, corresponde denegar la tutela, con la aclaración de no haber ingresado al fondo del asunto..." (sic).

Afirmación que carece de veracidad; toda vez que, el análisis del caso concreto para llegar a la conclusión de la existencia de hechos controvertidos, contradice el contenido de la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de la referida SCP 0321/2020-S3, la cual sostuvo que: «*Dada la específica función asignada al Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo al art. 196.I de la Norma Fundamental, consistente en velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelarse por el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, no le compete definir derechos que no estuvieren consolidados a su titular, ni mucho menos analizar hechos controvertidos -sea la resolución de una controversia o cuestiones de hecho- que le atañen únicamente a la jurisdicción ordinaria o administrativa. En otros términos, la activación de esta jurisdicción, vía acción de amparo constitucional, operará cuando se invoque el restablecimiento de un derecho fundamental que se encontrare consolidado o se comprueba la titularidad del mismo, supuesto en el cual, corresponderá efectuar el control de constitucionalidad sobre la restricción, supresión o amenaza del derecho fundamental, a efectos de su restablecimiento*».

En ese contexto, del contenido de la presente acción de amparo constitucional, se advierte que el accionante junto a su fallecida esposa fueron declarados judicialmente propietarios del bien inmueble objeto del proceso de usucapión extraordinaria, decisión que al no ser impugnada por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza adquirió la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, y en el marco de la referida jurisprudencia, el derecho propietario adquirido en el proceso judicial se encuentra consolidado a favor de los accionantes, lo que evidencia la inexistencia de supuestos hechos controvertidos sobre la propiedad del bien inmueble para que sean dilucidados en la jurisdicción ordinaria. En todo caso, si la mencionada entidad municipal considera que el objeto de la demanda de usucapión es un bien de dominio público, deberá acudir a los mecanismos ordinarios o extraordinarios para cuestionar la validez y eficacia de la Sentencia 017C/2014, que declaró a los accionantes como legítimos propietarios del inmueble objeto del proceso de usucapión extraordinaria.

Bajo esta referencia, el suscrito Magistrado considera que no existe óbice legal para ingresar al fondo de la problemática planteada ante la evidente vulneración de derechos fundamentales denunciados por los accionantes, y agravado por su condición de personas de la tercera edad, tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo órgano de control de constitucionalidad; y en materia de derechos humanos, tiene la responsabilidad que todos los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Fundamental, no se apliquen como retórica solo en ámbitos académicos, sino, sean materializados a través de su real protección, resguardo, restitución o reparación; labor que se encuentra a cargo sobre todo, de los administradores de la jurisdicción constitucional, quienes tienen la obligación por mandato del art. 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE) de propender por su progresividad y favorabilidad.



Consiguientemente, la SCP 0321/2020-S3, con base en los fundamentos jurídicos del presente Voto Disidente, debió realizar el siguiente análisis del caso concreto:

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos a la vivienda, a la propiedad, a una vejez digna, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva vinculado con el principio de seguridad jurídica; puesto que el Juez hoy accionado al pronunciar el Auto de 14 de mayo de 2019, mantuvo firme el decreto de 4 de igual mes y año, que no dio curso a la emisión de una tercera conminatoria dirigida al Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza para la aprobación del plano de su lote; sin considerar que: **i)** Era su deber hacer cumplir la Sentencia 017C/2014, por la que se los declaró propietarios del bien inmueble objeto del proceso de usucapión extraordinaria, conminando al referido Gobierno Autónomo Municipal por la sección de Catastro Urbano que se proceda a la aprobación de sus planos como requisito indispensable para la inscripción de su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., tomando en cuenta que la mencionada entidad municipal, fue parte activa del proceso de usucapión extraordinaria, estando obligada al cumplimiento de la Sentencia 017C/2014; **ii)** Por disposición de la ley, tiene el deber ineludible de ejecutar la referida Sentencia con calidad de cosa juzgada con todos los mecanismos que la ley le otorga; y, **iii)** La inejecución de la citada Sentencia los deja en incertidumbre, puesto que al no poder registrar su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., corren el riesgo de ser desalojados y que su vivienda sea demolida, a pesar de encontrarse dentro de los grupos vulnerables por su condición de adultos mayores.

De los antecedentes cursantes en obrados de esta acción de defensa, se tiene que en el proceso ordinario de usucapión que siguieron los accionantes, contra Fernando Aramayo y María Teresa Silva Vda. de Aramayo con la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza se pronunció la Sentencia 017C/2014, declarando probada la demanda y reconociendo a los mencionados como legítimos propietarios del bien inmueble ubicado en la zona de Chajrahuasi, quebrada Tolonia de Tupiza del departamento de Potosí, disponiendo se expida la minuta de adjudicación y la provisión ejecutoria para su inscripción en la Oficina de DD.RR. (fs. 4 a 5 vta.); siendo ejecutoriada dicha Sentencia por Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2014 (fs. 7 vta.).

En cumplimiento a esas determinaciones, el accionante con la finalidad de inscribir su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., presentó documentos ante el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, para la aprobación del plano del lote adquirido por proceso de usucapión extraordinaria (fs. 13 a 16); sin embargo, no obtuvo una respuesta favorable, motivo por el que acudió ante el Juez ahora accionado, quien emitió los Oficios Cite Of. 53/2018 de 6 de marzo y Cite Of 145/2018 de 11 de junio, por los que se conminó al mencionado Alcalde Municipal -ahora tercero interesado- cumplir con la Sentencia 017C/2014 y aprobar el plano requerido o en su defecto, se informe el motivo por el que no se dio curso a esa solicitud (Conclusión II.1.); es así que el citado Alcalde por memorial de 2 de octubre de 2018, presentó el Informe Técnico CITE: LHDT/RCU-JUD/064/2018 de 31 de julio, emitido por el Responsable de Catastro Urbano a.i. del referido Municipio, por el cual puso en conocimiento del Juez ahora accionado que el bien inmueble objeto del proceso de usucapión extraordinaria se encontraba dentro de la franja de seguridad de la quebrada Tolonia, denominado Bienes Municipales de Dominio Público y, por lo tanto, no podía dar curso a la solicitud de aprobación de dicho plano, por contar con observaciones a las normativas vigentes (Conclusión II.2.).

Ante el incumplimiento de la Sentencia 017C/2014, el accionante solicitó al Juez hoy accionado se imponga una sanción económica al Alcalde y al Jefe de Catastro Urbano a.i. del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, por cada día de demora en el cumplimiento de la aludida Sentencia; así como sanciones compulsivas y progresivas por no otorgar el plano aprobado de su bien inmueble. Pedido que fue rechazado por Auto de 1 de octubre de 2018, fallo contra el cual interpuso recurso de reposición bajo alternativa de apelación, que dio lugar al Auto de 12 de igual mes y año, por el que la indicada autoridad judicial ahora accionada dejó sin efecto el Auto recurrido, disponiendo que el señalado Gobierno Autónomo Municipal informe sobre la procedencia o no de la aprobación del plano del citado bien inmueble, librándose el oficio correspondiente. En vista de ello, el mencionado Alcalde presentó un memorial reiterando el Informe Técnico de la Unidad de Catastro de la referida entidad municipal (Conclusiones II.3. y II.4.).



Por efecto de una nueva solicitud para la emisión de una tercera conminatoria, el Juez ahora accionado pronunció el decreto de 8 de marzo de 2019, por el que señaló estése al informe del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, lo cual motivó la interposición del recurso de reposición, emitiéndose el Auto de 21 del mismo mes y año, por el que, el Juez hoy accionado repuso el decreto recurrido y dispuso se oficie al citado Gobierno Autónomo Municipal para que informe sobre la remisión de antecedentes del proceso ante el Ministerio Público, disposición que fue cumplida por el Alcalde de la indicada entidad municipal a través del memorial de 5 de abril de ese año (Conclusiones II.5. y II.6.).

Posteriormente, por memorial presentado el 30 de abril de 2019, el accionante solicitó al Juez ahora accionado emita una tercera conminatoria dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza (fs. 93 a 94); en consecuencia, se dictó el decreto de 2 de mayo de igual año, por el que dicha autoridad judicial manifestó que estése al informe de "...fs. 283 a 290 de obrados del gobierno Autónomo Municipal de Tupiza..." (sic); decisión contra la cual el accionante interpuso recurso de reposición con alternativa de apelación, impugnación que mereció el Auto de 14 del citado mes y año, que rechazó la reposición y mantuvo firme el decreto impugnado, con el argumento que la parte resolutive de la Sentencia 017C/2014 no dispuso nada respecto a su cumplimiento por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, no pudiéndose efectuar otras diligencias más allá de lo dispuesto en la mencionada Sentencia (Conclusiones II.7. y II.8.).

Establecidos los antecedentes procesales, con carácter previo a ingresar a resolver la presente acción de amparo constitucional, es necesario señalar que si bien el último recurso de reposición planteado por el accionante contra el decreto de 2 de mayo de 2019, fue interpuesto bajo alternativa de apelación; sin embargo, al tratarse de un decreto, no correspondía el tratamiento de la apelación alternativamente planteada, de acuerdo a lo previsto por los arts. 253.I y 254.V del Código Procesal Civil (CPC), tal como ocurrió con relación al recurso deducido y resuelto por Auto de 14 de igual mes y año.

En consecuencia, se analizará y resolverá cada una de las denuncias formuladas en la presente acción tutelar, para verificar si evidentemente el Juez hoy accionado vulneró los derechos alegados por los accionantes.

Respecto a la primera denuncia, mediante la cual se cuestiona el deber del Juez ahora accionado de hacer cumplir la Sentencia 017C/2014 por la que se declaró a los accionantes propietarios del bien inmueble objeto del proceso de usucapión extraordinaria, conminando al Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza a que por la sección de Catastro Urbano de dicha entidad municipal se proceda a aprobar sus planos como requisito indispensable para la inscripción de su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., tomando en cuenta que el referido Gobierno Autónomo Municipal fue parte activa del proceso, estando obligado al cumplimiento de ese fallo.

Al respecto, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente Voto Disidente, relacionada con el derecho al debido proceso en su elemento de la tutela judicial efectiva señala que las autoridades judiciales o administrativas tienen el deber de asumir las medidas adecuadas y oportunas para la ejecución o el cumplimiento de las resoluciones judiciales o administrativas, constituyendo su omisión en la lesión del derecho a la eficacia de las resoluciones.

En ese contexto, es necesario dejar establecido que si bien la Sentencia 017C/2014, no dispuso expresamente que el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza proceda a la aprobación del plano del lote motivo del proceso de usucapión extraordinaria; sin embargo, al declarar probada la demanda de usucapión instaurada por los accionantes, dispuso se expida la minuta de adjudicación y la provisión ejecutoria para su inscripción en la Oficina de DD.RR.; esa última determinación solo se puede lograr a través de un trámite administrativo previa aprobación del plano del lote por parte de la señalada entidad municipal. En ese sentido, el trámite de aprobación del plano referido se constituye en una consecuencia jurídica de la determinación asumida en la mencionada Sentencia para hacer efectiva la orden de inscripción en la Oficina de DD.RR.



Bajo esa referencia, el contenido de la Sentencia 017C/2014 no puede quedar en una simple declaración formal, sino que debe ser observado y acatado tanto por el Juez hoy accionado, así como por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza y la Unidad encargada de aprobar los planos, tomando en cuenta que esa entidad municipal a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) fue citada con la demanda de usucapión extraordinaria e intervino en la misma, como se constata por el memorial de apersonamiento y respuesta a dicha demanda. En ese contexto, la afirmación del Juez ahora accionado de que la Sentencia 017C/2014 no dispuso la aprobación del plano por parte del indicado Gobierno Autónomo Municipal, resulta vulneratoria del derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, correspondiendo conceder la tutela solicitada al respecto.

En cuanto a la segunda denuncia, referida a que el Juez hoy accionado al decidir mantener firme el decreto 4 de mayo de 2019, que no dio curso a la emisión de una tercera conminatoria para la aprobación del plano del lote de los accionantes, no consideró que por disposición normativa tiene el deber ineludible de ejecutar la Sentencia 017C/2014 con calidad de cosa juzgada, con todos los mecanismos que la ley otorga.

Respecto al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2. de este Voto Disidente determina que la ejecución de las sentencias firmes, conlleva un implícito reconocimiento y la protección de la eficacia jurídica de los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada; lo que significa, que una decisión judicial que resuelve un caso concreto no puede quedar en una simple declaratoria de carácter formal, como ya se tiene señalado, debe ser efectivamente observada al ser un imperativo básico de la impartición de justicia, pues su incumplimiento vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva vinculado con la eficacia jurídica de las resoluciones ejecutoriadas, así como la protección judicial por parte del Estado, cuando los mismos no son acatados o son cumplidos de forma distorsionada o de manera tardía.

En el caso concreto, es evidente que el Juez ahora accionado al momento de pronunciar el Auto de 14 de mayo de 2019, no dio cumplimiento efectivo a las determinaciones asumidas en la Sentencia 017C/2014, que ostenta calidad de cosa juzgada, violentando el derecho a la tutela judicial efectiva vinculado con la eficacia jurídica de las resoluciones ejecutoriadas pasadas en autoridad de cosa juzgada consagradas en el art. 115.I de la CPE, al no utilizar los mecanismos legales que la ley le franquea para la efectivización de sus propias decisiones en la medida de lo determinado, desconociendo que el acceso a la justicia no implica solo la posibilidad de presentar una causa ante un tribunal y se emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado, sino que además, tal acceso debe ser efectivo.

En ese sentido, al advertirse la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva vinculado al principio de seguridad jurídica, denunciado en la presente acción tutelar, y consiguientemente, del derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada al respecto.

Con relación a la tercera denuncia, mediante la cual los accionantes cuestionaron que la inejecución de la Sentencia 017C/2014 por la negativa de emitir una tercera conminatoria para la aprobación del plano requerido, lo deja en incertidumbre, pues al no poder registrar su derecho propietario en la Oficina de DD.RR., corren el riesgo de ser desalojados y su vivienda demolida, sin considerar que se encuentran dentro de los grupos vulnerables por su condición de adultos mayores.

Si bien los accionantes cuentan con una Sentencia favorable que los declara como legítimos propietarios del bien inmueble ubicado en la zona de Chajrahuasi, quebrada Tolonia de Tupiza del departamento de Potosí; sin embargo, la demora en la ejecución de la Sentencia 017C/2014, ocasionada por la falta de aprobación del plano del lote por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, de ningún modo significa privación o limitación arbitraria de su derecho propietario, que les ocasione inseguridad o incertidumbre en sus expectativas de uso, goce y disfrute de ese lote de terreno y, porque además, el registro de su derecho de propiedad se encuentra en proceso de consolidación vía proceso judicial y a punto de inscribirse en la Oficina de DD.RR., por lo que concierne denegar la tutela al respecto.



En ese contexto, de los argumentos expuestos y los antecedentes del proceso, no se advierte ningún acto que evidencie riesgo de desalojo de su vivienda o maltrato, abandono o discriminación por su edad que afecte su calidad de vida por la demora de inscripción de su derecho propietario en la Oficina de DD.RR.; lo que demuestra la inexistencia de vulneración de sus derechos a la vivienda o a una vejez digna, debiendo denegarse la tutela solicitada sobre esta denuncia.

Finalmente, si acaso el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza, cuestiona la validez de la Sentencia 017C/2014 que declaró legítimos propietarios por usucapión al accionante y a su fallecida esposa, con el argumento de que el bien objeto del proceso se trataría de un bien de dominio público, dada la calidad de cosa juzgada de la indicada Resolución, por lo tanto se deberá acudir a las vías legales ordinarias correspondientes a fin de dilucidar esa situación, otorgando participación inclusive a la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia, al ser la institución encargada de defender los intereses patrimoniales del Estado.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Jueza de garantías, al conceder la tutela solicitada, obró de manera parcialmente correcta; por consiguiente, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0321/2020-S3 de 22 de julio, ingresando a analizar los problemas jurídicos planteados en la presente acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones del Juez ahora accionado, debió **CONFIRMAR** en parte la

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0321/2020-S3 (viene de la pág. 10).

Resolución 01/2020 de 7 enero, cursante de fs. 223 a 228 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Primera de Tupiza del departamento de Potosí; y, en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada con relación al derecho al debido proceso en su elemento de la tutela judicial efectiva vinculado a la seguridad jurídica, exhortando al Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del departamento de Potosí, a respetar y garantizar los derechos de las partes en ejecución de sentencia.

a) Dejar sin efecto el Auto de 14 de mayo de 2019, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

b) Disponer que el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del departamento de Potosí pronuncie un nuevo Auto, una vez que conozca el estado de los procesos penales iniciados por el Gobierno Autónomo Municipal de Tupiza y por Aniceto Cáceres Córdova, además del respectivo informe a ser emitido por la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia.

c) Notifíquese con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a la Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a la presunta calidad de bien de dominio público del lote de terreno objeto de litigio, a efecto de su participación en el proceso de usucapión -si corresponde- y la elaboración del respectivo informe a ser remitido al Juzgado Público de Familia Primero de Tupiza del departamento de Potosí.

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto a los derechos a la propiedad, a la vivienda y a una vejez digna; así como en cuanto a la solicitud de daños, perjuicios, costas y costos, por la concesión parcial de la acción tutelar planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0326/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31254-2019-63-AAC

Partes: Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, Gerente Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su Voto Aclaratorio con respecto a la SCP 0326/2020-S3 de 16 de julio, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0326/2020-S3 -ahora objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, si bien revocó la Resolución 104/2019 de 11 de septiembre, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, concediendo en consecuencia la tutela solicitada, decisión respecto a la cual la suscrita comparte; empero, lo hizo en base a argumentos que no corresponden, puesto que de acuerdo a lo descrito por la parte accionante, los Magistrados accionados al dictar la Sentencia 209/2018 de 18 de diciembre vulneraron su derecho y garantía del debido proceso en su elemento de aplicación objetiva de la ley, al referir que el 30 de junio de 2014, fecha en la que fue notificado el tercero interesado con la Resolución Determinativa (RD) 17-0000576-14 de 27 de junio de 2014 ya estaban prescritas las facultades de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; por lo que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0485/2015 de 6 de abril, que confirmó la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0741/2014 de 22 de diciembre, manteniendo firme y subsistente la RD 17-0000576-14, interpretó y aplicó incorrectamente los arts. 59, 60, 61 y 62 del Código Tributario (CTB), en consecuencia declararon prescritos los periodos fiscales de enero a noviembre a excepción de diciembre, todos de 2009; asimismo, se indicó que se vulneró el principio de legalidad señalando que si bien el proceso de determinación iniciado por la Administración Tributaria comprende el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009 y aparentemente la AGIT aplicó las modificaciones al Código Tributario Boliviano, para el término de la prescripción no es menos cierto que el mismo Código establece en sus arts. 59, 60, 61 y 62 la prescripción, el cómputo, la interrupción de la prescripción y la suspensión de la misma; no obstante, la Sentencia 209/2018 declaró que el término de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar adeudos inició el 1 de enero de 2010 y concluyó supuestamente el 31 de diciembre de 2013, sin tomar en cuenta que la Orden de Fiscalización 13990100129 de 18 de igual mes y año, como dispone el art. 62.I del CTB, suspendió el término de la prescripción por seis meses, desconociéndose igualmente el art. 61 inc. a) del mismo Código, siendo que al notificarse la RD 17-0001787-13 dentro del término previsto por ley y comprendiendo la suspensión por efecto de la notificación de la señalada Orden de Fiscalización se configuró el término de la prescripción; asimismo, se denunció la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y de valoración razonable de la prueba, puesto que omitieron analizar la problemática sobre las excepciones del instituto de la prescripción dispuesta por los arts. 61 inc. a) y 62.I del CTB, provocando la declaratoria de la prescripción de la facultad de determinar adeudos tributarios por IVA e IT; por otro lado, en la Sentencia cuestionada de ilegal, los



accionados no describieron en forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales como el memorial de contestación al recurso de alzada de 3 de septiembre de 2014, en el que se advirtió que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo; empero, la prescripción se suspendió por seis meses, es decir hasta el 30 de junio de 2014; razón por la cual, Impuestos Nacionales ejerció su derecho de determinar la deuda tributaria cuando sus facultades se encontraban vigentes; por lo que, no se aplicó objetivamente los arts. 61 inc. a) y 62.I del CTB para resolver la cuestión sobre la prescripción de las facultades de determinar adeudos tributarios; en base a lo descrito, la parte impetrante de tutela denunció en la acción de amparo constitucional la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia, valoración razonable de la prueba y de aplicación objetiva de la ley y los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

En base a lo descrito precedentemente relacionado a los supuestos actos ilegales denunciados en esta acción de defensa, la SCP 0326/2020-S3 -ahora objeto de voto aclaratorio-, basó sus fundamentos en apreciaciones que no corresponden ser analizadas a través de la acción de amparo constitucional, cuando se denuncia la vulneración y desconocimiento del derecho al debido proceso provocada por la actividad jurisdiccional de otros tribunales, y siendo que en el caso se denunció la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, el análisis de la aplicación objetiva de la Ley, no debió ser realizada de manera autónoma, al no haberse cumplido con los presupuestos para que la justicia constitucional pueda efectuar ese análisis, soslayando que ello debe ser encarado sólo sobre si la Sentencia 209/2018, se hubiera pronunciado o no en cuanto a la interpretación de los arts. 61 inc. a) y 62.I del CTB, relacionados a la prescripción; en ese sentido, no se debió realizar ninguna interpretación de la norma y solamente circunscribir el análisis del caso concreto en la ausencia de valoración de la prueba que derivó en la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, no pudiendo de manera alguna, como ya se manifestó, realizar esa interpretación, desconociéndose con ello los alcances de la justicia constitucional a momento de revisar la interpretación efectuada por los tribunales ordinarios.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto al problema jurídico-constitucional planteado, considera impertinente los razonamientos relativos a la interpretación de la norma cuando ello es tarea exclusiva de las instancias ordinarias, debiendo solamente circunscribirse al análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones en cuanto a una supuesta valoración irrazonable de la prueba; y, no realizar de manera alguna interpretación de los arts. 61 inc. a) y 62.I del CTB, contexto en el cual suscribe dicho fallo constitucional con la presente aclaración de voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0330/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31277-2019-63-AAC

Partes: Rubén Ernesto Pozo Lima contra **Santusa Pizarro Camata, Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Caracollo del departamento de Oruro.**

Departamento: Oruro

La suscrita Magistrada expresa su Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0330/2020-S3 de 16 de julio, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante señaló que dentro del proceso penal seguido en su contra, la Jueza Pública Mixta de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Caracollo del departamento de Oruro -ahora accionada-, por decreto de 2 de agosto de 2019, conminó al Fiscal de Materia asignado al caso para que en el plazo de cinco días acuse o presente solicitud conclusiva de acuerdo al art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CCP); por lo que, en el plazo establecido, el representante del Ministerio Público comunicó la ampliación de la investigación contra Lucinda Pinaya Salinas, madre de la menor víctima -ahora tercera interesada-; por lo tanto, la referida autoridad judicial, mediante decreto de 5 de agosto de 2019, determinó tener presente dicho comunicado, dejando sin efecto su conminatoria.

En dichos antecedentes la Jueza de la causa no consideró que el plazo de la investigación penal ya no podía ser ampliada al vencerse los seis meses de la etapa preparatoria, inobservando el art. 134 del CPP y su propia conminatoria; por cuanto, el Fiscal de Materia no presentó requerimiento conclusivo, acusación, sobreseimiento o salida alternativa; motivo por el cual, se interpuso recurso de reposición contra el indicado decreto el cual fue rechazado por Auto de 19 de agosto de 2019 por la misma autoridad judicial, bajo el argumento de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre la decisión asumida en la SCP 0330/2020-S3 de 16 de julio, respecto a la denegatoria de la tutela impetrada, expreso mi conformidad con dicha determinación; sin embargo, la suscrita considera que resulta pertinente aclarar que, con relación a los fundamentos jurídicos de la referida resolución constitucional, debe también tomarse en cuenta que la justicia constitucional no puede ingresar a efectuar la interpretación de la legalidad ordinaria vía acción de amparo constitucional, aspecto que en el presente caso fue pretendido por el impetrante de tutela con respecto al art. 134 del CPP, en cuanto a que si dicha disposición legal también se refiere a la ampliación de la investigación, correspondiendo en tal caso aplicar la autorestricción en el ejercicio del control de constitucionalidad, tomando en cuenta que la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que **la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional**; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. (...)*



*De lo referido **sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales***” (las negrillas son nuestras)

En dicho marco interpretativo, corresponde señalar que el peticionante de tutela, si bien cuestiona respecto a la aplicabilidad del art. 134 del CPP; sin embargo, no desarrolló sustentos jurídico constitucionales por los cuales este Tribunal se encuentre impelido en ingresar a analizar dicha normativa en el caso particular, tampoco hizo referencia a la relevancia constitucional, limitándose a expresar su desacuerdo con la determinación emitida por la Jueza ahora accionada; sobre lo cual cabe reiterar que, conforme lo entendió así también la jurisprudencia citada, la indicada interpretación compete particularmente a la jurisdicción ordinaria la cual no puede ser suplida por la justicia constitucional, más aún en el presente caso en el cual se considera que el accionante no explicó de manera clara y precisa como la interpretación desarrollada por la autoridad accionada hubiera lesionado sus derechos denunciados; motivos por los cuales, no ameritaba ingresar a revisar dicha interpretación.

En dicho sentido, la suscrita considera que la denegatoria de tutela se sustenta principalmente en razón a los fundamentos precedentemente expuestos, ámbito en el cual, se suscribe la referida resolución constitucional.

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, si bien corresponde que la tutela sea **denegada**, como lo determina la SCP 0330/2020-S3 de 16 de julio; deben también considerarse los fundamentos anteriormente desarrollados, en cuyos términos la suscrita expresa su aclaración de voto de acuerdo a los indicados argumentos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO****Sucre, 16 de julio de 2020****SALA TERCERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0338/2020-S3****Acción de libertad****Expediente: 32020-2019-65-AL****Partes: Mario y Hernando, ambos de apellidos Concha Machaca contra Adolfo Esteban Machicado Poma, Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz.****Departamento: La Paz**

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0338/2020-S3 de 16 de julio -objeto de la presente fundamentación de Voto Aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de denegar la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El examen constitucional efectuado en el referido fallo constitucional, se aborda señalando que el reproche constitucional de los accionantes resultaría ser la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en razón de que Adolfo Esteban Machicado Poma, Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz -ahora accionado- efectuó actos procesales sin competencia, ya que no consideró lo determinado por el AC 0179/2018-CA de 11 de junio, en el sentido que mientras se resuelva el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JI OC) y la Jurisdicción Ordinaria, la tramitación del proceso penal quedaba suspendida; problemática que fue enfocada en la referida Sentencia desde la óptica de la activación de la acción de libertad ante el procesamiento indebido, concluyendo que el acto lesivo a los derechos denunciado por los impetrantes de tutela, no guardaría relación directa con el ejercicio de su derecho a la libertad, y que vía esta acción tutelar no puede resolverse dicha problemática.

Sin embargo, de la revisión del contenido de la demanda de acción de libertad y los antecedentes expuestos por los peticionantes de tutela, resulta indudable que lo que cuestionan es la determinación de la autoridad judicial que consideran sin competencia, debido al conflicto de competencias existente, y quien los declaró rebeldes y ordenó la emisión del mandamiento de aprehensión y arraigo en su contra, al no haber asistido éstos a una audiencia de revocatoria de medidas cautelares programada por esa autoridad y siendo que la emisión de ese mandamiento de aprehensión como el arraigo, son medidas que evidentemente limitan el derecho a la libertad de locomoción de los accionantes; consecuentemente, el reproche constitucional al tener vinculación con dicho derecho fundamental, debía ser analizado en el fallo y no como erróneamente se establece en la Sentencia motivo del presente voto aclaratorio, que la problemática no tiene relación con el derecho a la libertad.

De tal modo, en el caso de análisis a criterio de la suscrita Magistrada, para hacer más claro y entendible el fallo, inicialmente debió determinarse la competencia de la autoridad judicial accionada, considerando para ello el fundamento establecido en los AACC 0197/2019 CA de 23 de agosto y 004/2019-CA-ECA de 15 de noviembre, pronunciados por este Tribunal en sentido de que la suspensión de la competencia en Conflictos de Competencia Jurisdiccionales es respecto a la tramitación de la causa principal y no así respecto a cuestiones accesorias a la misma, como lo son las medidas cautelares, donde el Juez puede seguir conociendo el caso; para posteriormente aclarado ese tópico, ingresar a considerar el reproche constitucional consistente en la emisión de las medidas restrictivas a la libertad de locomoción de los impetrantes de tutela, tomando como fundamento jurídico, el sólido entendimiento jurisprudencial asumido entre otras en la SCP 0097/2019-S1 de 10



de abril, que sostuvo: «...respecto a la declaratoria de rebeldía y la emisión del mandamiento de aprehensión, conviene señalar que el art. 91 del CPP, determina: "Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las ordenes dispuestas a efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas cautelares de carácter real (...) se tiene que la emisión del mandamiento de aprehensión, como efecto de la declaratoria de rebeldía, emerge de la conducta omisiva del procesado, traducida en su ausencia o inasistencia a un actuado determinado en el que se requiere su presencia; por lo que, su única finalidad es lograr la presencia del encausado en el proceso, pudiendo ser voluntaria o como efecto de la ejecución del mandamiento de aprehensión, **lo que a su vez conlleva que el procesado tiene la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial justificando o explicando las razones de su inasistencia...**» (las negrillas son ilustrativas); es decir, conforme señala el referido articulado legal y la propia jurisprudencia, los peticionantes de tutela cuentan con el mecanismo idóneo de protección de su derecho a la libertad de locomoción denunciado en esta demanda tutelar como vulnerado ante la jurisdicción ordinaria para lograr la restitución del mismo y ante la cual debieron acudir antes de la interposición de la acción de libertad; por lo que, en suma, este debió ser fundamento para la denegatoria de la tutela invocada.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida de denegar la tutela solicitada, considera que se debió argumentar la determinación en base a los fundamentos jurídicos y fácticos concretos inherentes al problema jurídico-constitucional planteado.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 23 de julio de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31161-2019-63-AAC****Partes: Cynthia Elizabeth Paredes Pinto** contra **Mario Salazar Gonzales, Gerente General** e **Iván Otterburg Cuellar, Jefe de Administración de Talento Humano a.i.**, ambos de **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - Andina (YPFB-Andina)**.**Departamento: Santa Cruz****I. ANTECEDENTES**

La accionante denuncia la vulneración de su derecho de petición; puesto que los accionados no otorgaron respuesta a su nota de 5 de julio de 2019 ni al memorial presentado el 12 de agosto del mismo año, a través de los cuales solicitó certificación de trabajo de Arturo Ninfor Ibañez Pinto -ahora tercero interesado-, quien se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola", por la presunta comisión del delito de estafa cometido contra su persona.

Al respecto, se tiene que la SCP 0351/2020-S3 de 23 de julio, confirmó la Resolución 87 de 6 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, concedió la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0351/2020-S3 objeto de la presente disidencia, fundamenta su decisión señalando lo siguiente: "... *siendo que en el caso se alega la lesión del derecho a la petición, según lo manifestado en audiencia y del informe escrito de la parte accionada, no existe un mecanismo previo expresamente establecido en la normativa de la empresa a la que representan, por la que se deba agotar antes de acudir a esta acción de defensa; es así que, lo referido a que la accionante debía recurrir ante la autoridad jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso penal para que efectúe la petición, constituye un exceso y de ningún modo implica la existencia de subsidiariedad conforme se explicó, considerando además que lo precisado se formuló al amparo del art. 24 de la CPE, derecho que para ser ejercido no requiere más requisito que la identificación del peticionario y porque -valga la reiteración- no existe normativa de la empresa accionada sobre la existencia de mecanismos previos a la interposición de la presente acción tutelar*".

(...)

"...conforme la documentación descrita en las Conclusiones, la impetrante de tutela presentó una nota el 5 de julio de 2019, dirigida a la Gerencia General de YPFB-Andina, haciendo conocer que Arturo Ninfor Ibañez Pinto -funcionario de esa empresa- y su esposa se encontrarían detenidos preventivamente en el Centro Penitenciario Palmasola de Santa Cruz, por la presunta comisión del delito de estafa, siendo su persona la víctima; motivo por el que, el mencionado trabajador no estaría asistiendo a su fuente laboral, pero que seguiría percibiendo sus "honorarios laborales", de cuyo contenido, no se advierte la existencia de una petición expresa que amerite una respuesta, dado que la misma se abocó únicamente a poner en conocimiento la situación procesal del ahora tercero interesado; es así que, no atañe mayor pronunciamiento al respecto. En lo relativo al memorial presentado el 12 de agosto del mismo año, en el que además de reiterar la situación procesal del prenombrado, se pidió se extienda certificación sobre si el referido se encuentra trabajando en la empresa, debido a que en el proceso penal seguido en su contra y con el único fin de conseguir su libertad habría exhibido un certificado de trabajo de 24 de junio del citado año; la misma, que hasta la interposición de la presente acción no tuvo respuesta alguna, lo que ciertamente vulneró el derecho a la petición contenido en el art. 24 de la CPE; no obstante lo manifestado por la parte accionada respecto a la contestación verbal en reuniones sostenidas con la peticionante de tutela el 12 y 16 de



agosto del mismo año, por cuanto la respuesta, debe ser formal, lo que implica la existencia de un escrito, que además debe ser clara, precisa, completa, congruente y fundamentada, lo que de ninguna manera significa que la misma sea positiva a lo petitionado, sino que debe responder a lo expresamente solicitado y no ser ambigua o genérica”.

Ahora bien, respecto a lo señalado en la SCP 0351/2020-S3 con relación a que: “...no existe un mecanismo previo expresamente establecido en la normativa de la empresa a la que representan, por la que se deba agotar antes de acudir a esta acción de defensa; es así que, lo referido a que la accionante debía recurrir ante la autoridad jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso penal para que efectúe la petición, constituye un exceso y de ningún modo implica la existencia de subsidiariedad”, el suscrito Magistrado no comparte dicho criterio en especial en cuanto a lo referido al “exceso” de acudir ante la autoridad jurisdiccional que se encuentra a cargo del proceso penal para que efectúe la petición. Por cuanto la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente disidencia no consideró que el memorial presentado el 12 de agosto de 2019 que contiene una petición expresa -no así la nota de 5 de julio del mismo año-, se encuentra dirigida a objetar el certificado de trabajo del tercero interesado, el cual fue presentado ante el Juez de la causa para lograr desvirtuar los riesgos procesales y conseguir su libertad al encontrarse actualmente con detención preventiva en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz “Palmasola”, por la presunta comisión del delito cometido contra la accionante; en ese entendido la petición a la que se refiere la nombrada se encuentra ligada al delito por el que está siendo procesado el tercero interesado y por lo tanto correspondía que acuda a la autoridad jurisdiccional a cargo con ese fin, por lo que dentro de la presente acción tutelar el derecho de petición alegado como vulnerado por la accionante no concierne ser tratado dentro de los alcances de dicho derecho, puesto que la problemática planteada emerge dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el tercero interesado, por la presunta comisión del delito de estafa como ya se mencionó anteriormente. En tal circunstancia la vulneración del derecho de petición no puede ser atendida por la jurisdicción constitucional, al no constituirse la petición planteada como un elemento autónomo dentro de los alcances del derecho de petición puro, protegido por la acción de amparo constitucional, sino como una pretensión procesal; una actuación o consideración en contrario podría discurrir en usurpación de funciones de las otras jurisdicciones, en este caso, la penal, sobrepasando las facultades de la autoridad jurisdiccional.

Este Tribunal en diferentes Sentencias Constitucionales Plurinacionales aclaró los alcances del derecho de petición diferenciándolo de una pretensión procesal, de este modo la SCP 0975/2019-S4 de 21 de noviembre, citando a su vez a la SCP 0416/2016-S3 de 6 de abril, indicó que: “Un elemento de transcendental importancia en el ámbito jurídico es sin duda el petitorio pues en el ámbito procesal delimita el accionar de las autoridades judiciales o administrativas que están obligadas a resolver los recursos o impugnaciones conforme a lo solicitado, caso contrario se produce una decisión ultra o infra petita. Sin embargo, debido a que puede confundirse con el derecho de petición pura y llana corresponde diferenciarla.

(...)

...la SCP 0124/2018-S4 de 16 de abril, estableció que: “**En conclusión, a la luz de la doctrina, entendimientos y jurisprudencia constitucional glosada, el derecho de petición no puede ser invocado dentro de un procedimiento judicial o administrativo para solicitar a una determinada autoridad la ejecución de un acto procesal que por imperio de la ley esta compelida a realizarla**, debiendo en todo caso, únicamente observar las reglas del debido proceso, los plazos establecidos a tal efecto y la ‘pretensión’ de las partes en relación al citado acto” (las negrillas corresponden al texto original).

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia; a criterio del suscrito Magistrado, en la SCP 0351/2020-S3 de 23 de julio, correspondía considerar lo señalado precedentemente y por lo tanto: **REVOCAR** la Resolución 87 de 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 78 vta. a 80, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31361-2019-63-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 122 de 7 de octubre de 2019, cursante de fs. 317 vta. a 320 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Fátima Mónica Kempff Bruno** contra **Irma Villavicencio Suárez** y **Samuel Saucedo Iriarte**, **Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0367/2020-S3 de 24 de julio, que confirmó la Resolución 122 de 7 de octubre de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz que denegó la tutela solicitada,

En todo caso considera que correspondía ingresar al análisis del fondo de la problemática planteada y **revocar en parte** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia: **conceder en parte** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos del presente Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de la disidencia el accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, congruencia y valoración de la prueba y, de petición; puesto que los Vocales ahora accionados al pronunciar el Auto de Vista 181-19 de 31 de mayo de 2019, incurrieron en: **a)** Motivación y fundamentación insuficiente sobre la personalidad jurídica y personería de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada y Comunal "CREDISUR LTDA." -ahora tercera interesada-; **b)** Incongruencias extra *petita* y omisiva respecto al memorial de apelación contra la Sentencia Final 33/17 de 24 de agosto de 2017; **c)** Errónea valoración de la prueba al no revisar los antecedentes del proceso ni comprobar que la Cooperativa hoy tercera interesada no presentó ningún documento que acredite su personería, ni el poder suficiente para iniciar el proceso ejecutivo; y, **d)** Vulneración de su derecho de petición al no dar respuesta al contenido de su memorial de apersonamiento.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los hechos demandados eran evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para cuyo efecto, la SCP 0367/2020-S3 debió desarrollar los siguientes temas: **1)** La motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones como elementos del debido proceso; **2)** La valoración de la prueba; **3)** El derecho de petición dentro de procedimientos judiciales o administrativos contradictorios; y, **4)** Análisis del caso concreto.

II.1. La motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones como elementos del debido proceso

La SCP 0458/2016-S3 de 20 de abril, estableció que: "*En relación a los elementos esenciales que componen el derecho al debido proceso, se encuentran **la motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia, entre otros, que deben observarse a tiempo de asumir una determinación, tanto en sede judicial como administrativa. En este sentido, el razonamiento consolidado a través de la jurisprudencia reiterada tanto por el extinto Tribunal Constitucional como por este Tribunal, estableció que: '[L]a garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que***



sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió” (las negrillas fueron agregadas).

Respecto a la fundamentación, la SCP 0386/2015-S2 de 8 de abril, señaló que: “...el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición.

Dicho de otra forma, **toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió...**” (el resaltado es nuestro).

Con relación a la congruencia como elemento del debido proceso, la SC 2016/2010-R de 9 de noviembre, cuyo entendimiento fue reiterado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0632/2012 de 23 de julio y 0394/2018-S1 de 13 de agosto, entre otras, refirió que: “...**uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo petitionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no petitionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa.**

En el orden de ideas antes señalado y concretamente en lo referente a la incongruencia omisiva, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, establece y concatena el debido proceso con el principio de congruencia señalando lo siguiente:

De esta esencia (es decir de la naturaleza jurídica del debido proceso), deriva a su vez **la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien**



administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes” (las negrillas nos corresponden).

II.2. La valoración de la prueba

La SCP 0017/2016-S2 de 18 de enero, refirió que: *“...la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes...”*.

*Desarrollando este razonamiento, la propia jurisprudencia constitucional también determinó excepciones a esta regla, al señalar que existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas, conforme se tiene de la SC 0285/2010-R de 7 de junio, que concluyó lo siguiente: ‘...el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido la SC 873/2004 de 28 de julio, los únicos **supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales**’.*

(...)

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

*Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la **Resolución final**; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, **correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la***



compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria...” (las negrillas fueron agregadas).

II.3. El derecho de petición dentro de procedimientos judiciales o administrativos contradictorios

La SCP 0335/2017-S3 de 20 de abril, señaló que: “...**en los procedimientos propiamente judiciales o en aquellos que se desarrollen en los presupuestos antes desglosados, los que se rigen por el debido proceso en todos sus componentes, marco en el que los ciudadanos podrán ejercer todos los medios previstos para la obtención de información del o, en su caso, ejercer su derecho de impugnación, no siendo en este aspecto procedente la tutela por derecho de petición existiendo otros medios idóneos para reclamar la respuesta a sus solicitudes**” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0367/2020-S3, por no haber ingresado al fondo de la problemática planteada, adoptando el siguiente criterio para denegar la tutela solicitada: “...se tiene que la peticionante de tutela pretende cuestionar el título ejecutivo que sustenta la demanda de estructura monitoria a la cual se encuentra sometida, toda vez que sus reclamos realizados en sede constitucional sobre el pronunciamiento y argumentos que sustentan el Auto de Vista hoy impugnado, convergen en la falta de capacidad en el ejecutante vinculado a la fuerza ejecutiva del título, teniéndose, asimismo, que la misma interpuso en su oportunidad falta de fuerza ejecutiva e inhabilidad de título ejecutivo, así como también en su apelación cuestionó la representación de la parte demandante en dicho proceso que suscribió el referido documento, aspectos que, de acuerdo a la jurisprudencia citada precedentemente, merecen ser dilucidados previamente mediante el respectivo proceso ordinario en el cual se definirá respecto a la idoneidad o no del referido título ejecutivo, pues es en esa instancia judicial que se dilucidará la pretensión de la ahora accionante sobre el cuestionamiento al título a partir de la personería y/ o legitimación para firmar el mismo, lo que conlleva a su vez la fuerza ejecutiva de este para ser objeto de una demanda ejecutiva y el cobro de lo adeudado, cumpliéndose en consecuencia en el presente caso el presupuesto establecido por la jurisprudencia citada precedentemente -SCP 1055/2017-S3- respecto a la excepción de falta de fuerza coactiva o ejecutiva y por ende corresponde ordinarizarse el proceso” (sic).

En ese sentido, en el presente caso del contenido de la acción de amparo constitucional se estableció que la problemática analizada está relacionada entre otros aspectos con la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso, puesto que los Vocales ahora accionados al pronunciar el Auto de Vista 181-19, incurrieron en **insuficiente motivación y fundamentación respecto a la personalidad jurídica y personería de la Cooperativa hoy tercera interesada.**

Aspecto fáctico que no está vinculado a cuestionar la falta de fuerza ejecutiva en el título que dio lugar a la demanda, **entendida como el mecanismo de defensa que ataca el elemento sustancial o material contenido en el título**, es decir, cuando se interpuso la demanda de cobro adjuntado uno de los documentos que traen aparejada la ejecución; **empero, que no contiene una obligación ejecutable por esa vía o no es exigible.** En consecuencia, partiendo de la existencia formal del título, la excepción de falta de fuerza ejecutiva ataca su contenido sustancial, en otros términos la ausencia de ejecutabilidad. Eso puede suceder, cuando se intenta exigir en ese tipo de proceso el cumplimiento de una obligación no dineraria, o cobrar un dinero cuando este todavía no es exigible o es ilíquido. Aspectos que no ocurren en el caso concreto, debido a que la accionante en esta acción de defensa **no cuestionó la fuerza ejecutiva del título de cobro**, sino que se limitó a denunciar la vulneración de derechos fundamentales constitutivas del derecho al debido proceso **referidas principalmente a la falta de motivación y fundamentación respecto al agravio denunciado en el recurso de apelación sobre la falta de personalidad**



jurídica de la entidad ejecutante y de personería de su representante para interponer la demanda ejecutiva. En ese sentido, no existe óbice constitucional para ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, lo contrario es ir en contra de lo establecido en el primer supuesto de hecho consignado en el punto III.1.1. de la SCP 1055/2017-S3 de 12 de octubre, porque en caso de ordinarse el proceso ejecutivo, dichos aspectos no podrán ser analizados ni corregidos.

Consiguientemente, la SCP 0367/2020-S3, sobre la base de los fundamentos jurídicos de este Voto Disidente, debió realizar el siguiente análisis del presente caso:

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación, congruencia y valoración de la prueba y, de petición; puesto que los Vocales ahora accionados al pronunciar el Auto de Vista 181-19, incurrieron en: **i)** Motivación y fundamentación insuficiente sobre la personalidad jurídica y personería de la Cooperativa hoy tercera interesada; **ii)** Incongruencias extra *petita* y omisiva respecto al memorial de apelación contra la Sentencia Final 33/17 de 24 de agosto de 2017; **iii)** Errónea valoración de la prueba al no revisar los antecedentes del proceso ni comprobar que la Cooperativa hoy tercera interesada no presentó ningún documento que acredite su personería, ni el poder suficiente para iniciar el proceso ejecutivo; y, **iv)** Vulneración de su derecho de petición al no dar respuesta al contenido de su memorial de apersonamiento.

De la revisión de antecedentes, se tiene que a consecuencia de la demanda ejecutiva interpuesta por la Cooperativa ahora tercera interesada contra la accionante, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz pronunció la Sentencia Inicial 12/17 de 25 de enero de 2017, declarando probada dicha demanda (Conclusión II.1. de la SCP 0367/2020-S3). En conocimiento de esa decisión, la accionante interpuso excepciones de falta de competencia, "impersonería", "legitimación y falta de capacidad procesal en el ejecutante", falta de fuerza ejecutiva e inhabilidad del título ejecutivo (Conclusión II.2. del citado fallo constitucional), las cuales fueron declaradas improbadas mediante la Sentencia Final 33/17, emitida por la citada autoridad judicial (Conclusión II.3. de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional). Posteriormente, por memorial presentado el 27 de septiembre de igual año, la accionante interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia Final (Conclusión II.4. de la SCP 0367/2020-S3); y a tiempo de apersonarse ante el Tribunal de alzada solicitó se considere que: **a)** La Cooperativa hoy tercera interesada no acreditó su existencia jurídica; **b)** En el título ejecutivo no existe reconocimiento de firmas del representante de la citada Cooperativa; y, **c)** La adenda de ampliación de plazo de contrato de préstamo adolece de omisiones (Conclusión II.5. del mencionado fallo constitucional). Finalmente, por Auto de Vista 181-19, los Vocales ahora accionados confirmaron totalmente la Sentencia Final 33/17 (Conclusión II.6. de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional); fallo judicial contra el cual la accionante presentó esta acción de defensa.

En ese contexto, con la finalidad de verificar si resulta evidente la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia, corresponde contrastar el contenido del recurso de apelación interpuesto por la accionante y lo resuelto por los Vocales hoy accionados en el Auto de Vista 181-19.

En ese marco, la accionante en su recurso de apelación denunció los siguientes agravios: **1)** Las excepciones de inhabilidad y la falta de fuerza ejecutiva en el título ejecutivo tienen el propósito de cuestionar la idoneidad jurídica del título y su fuerza ejecutiva, además de la legitimación procesal de quien demanda; **2)** La Cooperativa ahora tercera interesada al no adjuntar el documento constitutivo y su estatuto, no demostró su personalidad y capacidad procesal para demandar; **3)** El Testimonio de Poder 178/2016 de 9 de agosto, presentado en la demanda ejecutiva, resultó insuficiente por no cumplir con las formalidades establecidas en los arts. 834.I y 835.I del Código Civil (CC); **4)** En observancia de las reglas de la competencia previstas en el Código Procesal Civil, existe el peligro que todo lo tramitado ante el Juzgado de instancia sea declarado nulo por vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **5)** La Sentencia Final 33/17 no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad y motivación, al declarar improbadas las excepciones planteadas sin justificativo ni motivación jurídica doctrinal respecto a la personalidad jurídica de la



Cooperativa hoy tercera interesada; **6)** Se transgredieron los arts. 1 numerales 3, 4 y 5 del Código Procesal Civil (CPC); y, 15 y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-; **7)** No se observaron los derechos a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; y, **8)** La Jueza de primera instancia no convocó a una audiencia de conciliación conforme a los arts. 234 y 235.III del CPC; y, 65, 66, y 67 de la LOJ.

En respuesta a esos agravios, los Vocales ahora accionados a través del Auto del Vista 181-19, manifestaron lo siguiente: **i)** Con relación a la denuncia de falta de personalidad jurídica, de impersonería del ejecutante y falta de capacidad procesal, se tiene como prueba documental el Testimonio de Poder 178/2016, otorgado por la Cooperativa hoy tercera interesada; **ii)** La Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta de la Capital del departamento de Santa Cruz en observancia del art. 1286 del CC, cumplió con la valoración integral de la prueba en la emisión de la Sentencia Final 33/17, la cual resulta motivada, fundamentada y congruente; **iii)** La denuncia de falta de fuerza ejecutiva e inhabilidad en el título no es evidente, debido a que el documento de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en los arts. 379 y 380 del CPC, al contener la suma líquida exigible y el plazo vencido; **iv)** En virtud al art. 107.II del citado Código, no se puede declarar la nulidad de los actos procesales cuando esos fueron consentidos por la propia demandada -hoy accionante- al reconocer la deuda existente con la Cooperativa ahora tercera interesada; y, **v)** Al no ser evidentes los agravios denunciados, no existe vulneración de ningún derecho o garantía procesal o constitucional.

En virtud a lo señalado precedentemente, y considerando las denuncias realizadas por la accionante en esta acción tutelar, se establece lo siguiente:

Para resolver la primera denuncia efectuada por la accionante en la que menciona la vulneración de su derecho al debido proceso, puesto que los Vocales hoy accionados no habrían motivado suficientemente su respuesta respecto a la personalidad jurídica y personería de la Cooperativa ahora tercera interesada, es necesario señalar que sobre la motivación y fundamentación, la jurisprudencia citada en el punto II.1. del presente Voto Disidente indica que toda autoridad que conozca un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión; asimismo, debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma.

En ese sentido, los Vocales hoy accionados, en el Auto de Vista 181-19 -refiriéndose a la falta de personería de la Cooperativa ahora tercera interesada- señalaron que el Testimonio de Poder 178/2016, otorgado por dicha Cooperativa en favor de Aldo Antonio Valdez Cazón, resultaba especial y suficiente para intervenir como demandante en el proceso ejecutivo.

De lo referido, se tiene que pese a la mención del Testimonio de Poder 178/2016, los Vocales hoy accionados no expresaron un razonamiento puntual y debidamente sustentado en derecho respecto a las razones por las cuales consideraron que el citado Testimonio acreditó la personalidad jurídica y personería de la Cooperativa ahora tercera interesada para intervenir en la demanda ejecutiva, pues la simple mención que el poder de representación es especial y suficiente, no es un argumento suficientemente motivado para que la accionante al momento de conocer la decisión del juzgador comprenda la misma. Además, dicha respuesta no desarrolló ningún criterio jurídico respecto a los arts. 834.I y 835.I del CC, denunciados como inobservados por la accionante en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Final 33/17, deficiencia que constituye vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de motivación y, por consiguiente, de fundamentación, correspondiendo, en consecuencia, conceder la tutela solicitada por esa denuncia.

Con relación a la segunda denuncia expuesta en la presente acción de defensa, a través de la cual se cuestiona que los Vocales hoy accionados incurrieron en **incongruencia extra petita** al pronunciarse sobre aspectos que no fueron denunciados como agravios en el recurso de apelación, como la fuerza ejecutiva del título que dio lugar a la demanda y su correspondiente nulidad, es necesario señalar que la jurisprudencia citada en el punto II.1. del presente Voto Disidente señala que la incongruencia aditiva es aquella en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa



falla adicionando o incorporando elementos no peticionados o no discutidos por las partes en la tramitación de la causa.

En ese contexto, los Vocales ahora accionados en el Auto de Vista 181-19 indicaron que la denuncia de falta de fuerza ejecutiva e inhabilidad del título no resultaba evidente, puesto que el documento ejecutivo cumplía con todos los requisitos establecidos en los arts. 379 y 380 del CPC, al tener una suma líquida exigible y un plazo vencido.

Así, de la revisión del contenido del recurso de apelación, se establece que la accionante en el primer agravio hizo mención a la excepción de falta de fuerza ejecutiva en el título de ejecución, cuestionando la idoneidad jurídica del título debido a que no reunía los requisitos para tener fuerza ejecutiva y porque el ejecutante carecía de legitimación procesal. Considerando esa excepción, los Vocales hoy accionados emitieron su criterio sobre la fuerza ejecutiva del título presentado por la Cooperativa ahora tercera interesada en estricta correspondencia entre la pretensión jurídica consignada en el recurso de apelación y lo resuelto en el Auto de Vista 181-19. Por lo señalado, no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, debiendo en consecuencia, denegar la tutela solicitada por esa denuncia.

En cuanto a que los Vocales hoy accionados incurrieron en **incongruencia omisiva** al no pronunciarse sobre todos los agravios denunciados en el recurso de apelación.

Corresponde precisar que la jurisprudencia establecida en el punto II.1. del Voto Disidente menciona que la autoridad jurisdiccional o administrativa al emitir una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnera el derecho al debido proceso por incurrir en **incongruencia omisiva**.

Bajo esa referencia, los Vocales ahora accionados, en el Auto de Vista 181-19, si bien con base en el art. 107.II del CPC de manera general mencionaron que no se podía disponer la nulidad de obrados cuando se evidencia actos consentidos como el reconocimiento de la deuda por parte de la ejecutada -hoy accionante- y, por no promover oportunamente un incidente de nulidad; sin embargo, no emitieron ningún pronunciamiento o argumento jurídico respecto a la denuncia de inobservancia de las reglas de la competencia previstas en el Código Procesal Civil en el trámite del proceso ejecutivo; al reclamo de que la Sentencia Final 33/17 no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad y motivación, al declarar improbadas las excepciones planteadas sin justificativo ni motivación con relación a la personalidad jurídica de la Cooperativa ahora tercera interesada; a la vulneración de los arts. 1.3, 4 y 5 del CPC; y, 15 y 17 de la LOJ; a la transgresión de los derechos a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; y, finalmente, respecto a la falta de convocatoria a la audiencia de conciliación en observancia de los arts. 234 y 235.III del CPC; y, 65, 66, y 67 de la LOJ.

Esa omisión de respuesta concreta y fundada sobre los referidos cuestionamientos, deviene en la inobservancia del derecho al debido proceso en su elemento de congruencia al no existir la estricta correspondencia entre la pretensión jurídica consignada en los agravios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del recurso de apelación y el contenido del Auto de Vista 181-19 impugnado a través de la presente acción de defensa. Por lo expresado, corresponde conceder la tutela solicitada al respecto.

En cuanto a la tercera denuncia relativa a que los Vocales hoy accionados hubieran incurrido en errónea valoración de la prueba al no revisar los antecedentes del proceso ni comprobar que la Cooperativa ahora tercera interesada no presentó ningún documento que acredite su personería y el poder suficiente para iniciar el proceso ejecutivo, corresponde señalar que de acuerdo con el punto II.2. del presente Voto Disidente, para que esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda revisar de forma excepcional la valoración probatoria, es necesario que la accionante identifique las pruebas que considera fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, o señale cuáles fueron omitidas en su consideración; asimismo, es imprescindible que indique en qué medida, dicha valoración cuestionada de irrazonable e inequitativa, o que no llegó a practicarse, tiene incidencia en la resolución final.

Bajo ese contexto, si bien la accionante señala que los Vocales hoy accionados incurrieron en errónea valoración de la prueba respecto a los antecedentes del proceso, a la personería de la Cooperativa



ahora tercera interesada y al poder suficiente para iniciar el proceso ejecutivo; empero, no identifica cuáles serían los antecedentes del proceso que fueron valorados erróneamente, tampoco explica por qué considera que la valoración de los medios probatorios identificados se efectuó apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad, previsible para decidir y cuál sería el posible resultado o consecuencia en la decisión final, si acaso esa prueba hubiera sido valorada de distinta manera por los Vocales hoy accionados; extremo que constituye incumplimiento a los presupuestos establecidos en la jurisprudencia citada en el punto II.2. del presente Voto Disidente, lo que impide su consideración y análisis. En tal sentido, corresponde denegar la tutela solicitada respecto a esa denuncia.

Con relación a la cuarta denuncia referida a la vulneración del derecho de petición por parte de los Vocales ahora accionados, al no darle respuesta al contenido de su memorial de apersonamiento en instancia de apelación, la jurisprudencia citada en el punto II.3. del Voto Disidente señala que en los procedimientos propiamente judiciales o en aquellos que se rigen por el debido proceso en todos sus elementos, en el que existen los medios previstos para la obtención de información del proceso, o en su caso, ejercer su derecho de impugnación, no es procedente la tutela por el derecho de petición.

En ese contexto, de acuerdo con los antecedentes expuestos en la Conclusión II.5. de la SCP 0367/2020-S3, la accionante al momento de apersonarse ante los Vocales hoy accionados, solicitó se considere que la Cooperativa ahora tercera interesada no acreditó su existencia jurídica, que en el título ejecutivo no existe reconocimiento de firmas del representante de dicha Cooperativa y que la adenda de ampliación de plazo de contrato de préstamo adolece de omisiones.

De lo señalado, se evidencia que la accionante efectuó esas solicitudes cuando el proceso ejecutivo se encontraba en instancia de apelación, lo que demuestra que contaba con los mecanismos procesales ordinarios a efectos de reclamar las omisiones en la que hubieran incurrido los Vocales hoy accionados al momento de dictar el Auto de Vista 181-19 a través de la presente acción de defensa. En ese sentido, no puede pretender activar esta vía de control tutelar alegando la supuesta vulneración de su derecho de petición a efectos de lograr un pronunciamiento por parte de la jurisdicción ordinaria; por lo que corresponde denegar la tutela solicitada con relación a ese derecho.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Sala Constitucional, al denegar la tutela solicitada, con la aclaración de no haber ingresado al análisis de fondo del asunto, al converger el objeto procesal en cuestiones que deben ser debatidas y resueltas en un proceso ordinario obró de manera parcialmente correcta; por consiguiente, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0367/2020-S3 de 24 de julio, ingresando a analizar los problemas jurídicos planteados en esta acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones de los Vocales accionados, debió **REVOCAR en parte** la Resolución 122 de 7 de octubre de 2019, cursante de fs. 317 vta. a 320 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada con relación a la vulneración de los derechos al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia.

a) Dejar sin efecto el Auto de Vista 181-19 de 31 de mayo de 2019, disponiendo que Irma Villavicencio Suarez y Samuel Saucedo Irirarte, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Domestica y Publica Tercera del Tribunal Departamental de Santa Cruz ahora accionados, dicten uno nuevo conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente Voto Disidente.

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto a los derechos de petición y al debido proceso en su elemento de valoración de la prueba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 32145-2019-65-AL

Partes: Ingrid Rosario Schamisseddine Somoza contra Tadea Amanda Alba Barrientos, Ana María Paz Irusta y Wilson Espada Patiño, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, manifiesta su conformidad con la SCP 0370/2020-S3 de 24 de julio -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de conceder la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Si bien, el *supra* referido fallo constitucional, en esencia establece que los Jueces accionados ante la presencia física y voluntaria de la accionante, al proceso -como se colige del acta de comparecencia de 19 de junio de 2019-, en función al art. 91 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debieron dejar sin efecto todas las medidas dispuestas para dicho fin, y al no haber obrado así, incurrieron en lesión de su derecho a la libertad de la impetrante de tutela; sin embargo de ello, a tiempo de desglosar los antecedentes procesales de la causa penal seguida contra la peticionante de tutela, respecto a algunas de estas, se realizan descripciones y apreciaciones inexactas, lo que corresponde identificarlas y realizar las aclaraciones correspondientes, conforme a lo que sigue:

a) En las Conclusiones II.7, II.9, II.11 y II.13 de la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, se consigna que los memoriales allí descritos -mediante los que se alegó comparecencia al proceso y se solicitó se deje sin efecto las medidas dispuestas para tal fin en el Auto de declaratoria de rebeldía 32/2019 de 5 de julio -, fueron presentados por la peticionante de tutela; empero, esta apreciación es incorrecta, ya que tales literales han sido presentadas por Danny Encarnación Cadario Eyzaguirre, en su condición de abogada defensora de la accionante, mas no por esta última, aclaración que resulta trascendental, por cuanto la impetrante de tutela entiende que dichos escritos eran suficientes y válidos a los efectos del art. 91 del CPP; sin embargo, no se puede tomar la participación de abogados o presentación de un memorial sin la firma del sujeto procesal declarado rebelde como una comparecencia a la causa, porque no demuestra que el sujeto procesal se esté poniendo efectivamente a disposición de la justicia que es la esencia y finalidad de la declaratoria de rebeldía, tal como ya razonó este Tribunal a través de la SCP 0021/2020-S3 de 12 de marzo, la cual precisó que: *"...si el declarado rebelde acude voluntariamente al proceso -sin necesidad de la ejecución del mandamiento de aprehensión-, entonces la declaratoria de rebeldía habrá cumplido su finalidad, es por ello, que a partir de los principios de pro actione y iura novit curia, dicha comparecencia, independientemente de la forma en la que se presente, es decir, de la figura procesal utilizada, ya sea indicando que se purga rebeldía, solicita revocatoria de rebeldía, se apersona al proceso, presenta un incidente u otras, pero que denote la voluntad de someterse al proceso, la misma debe ser considerada como tal y asumirse la comparecencia aún cuando el declarado rebelde no utilice el término en específico, pues -se reitera- debe primar la manifestación de voluntad tácita o expresa de someterse a la causa participando activamente de los actuados procesales a los que sea convocado; ello conlleva a su vez, que también existen situaciones en las cuales no obstante de presentarse un memorial de purga de rebeldía u otro que tenga por finalidad el cese de la declaratoria de rebeldía y además las medidas personales dispuestas -aprehensión, arraigo-, dicho acto de presentación no denota la voluntad del sujeto procesal compareciente -se entiende el declarado rebelde-, de apersonarse al proceso y mostrar su plena voluntad de participar en él, pues la comparecencia no es una situación en*



abstracto carente de hechos que revelen aquello, sino que se constituye en una manifestación que debe evidenciar esa voluntad o intención de estar físicamente y participar activamente del despliegue procesal dentro de la causa, no pudiendo tomarse la participación de abogados o presentación de un memorial sin la firma del sujeto procesal declarado rebelde como una presentación o comparecencia a la causa, porque no demuestra que el sujeto procesal se está poniendo efectivamente a disposición de la justicia que es la esencia y finalidad de la declaratoria de rebeldía y la comparecencia voluntaria o no. Cabe aclarar, que el referido entendimiento de ninguna manera implica que se esté exigiendo la presencia física del declarado rebelde a momento de comparecer, al contrario, conforme se precisó precedentemente y en aplicación de los principios expuestos *ut supra*, es que la sola interacción del encausado en el proceso -independientemente de su forma procesal- puede ser considerada como comparecencia bajo condición de que se denote esa manifestación de presentarse físicamente al acto al cual es requerido, lo que no ocurre cuando el sujeto procesal se encuentra ausente y solo interviene en el proceso a través de sus abogados" (el énfasis es agregado); entendimiento que es aplicable a la problemática planteada, porque justifica la razón por la que se asume como el momento de comparecencia de la peticionante de tutela el 19 de junio de 2019, fecha en la que demostró su voluntad de someterse a la acción de la ley; y,

b) En el fallo motivo de voto aclaratorio también refiere que, del acta de 19 de junio de 2019, se tiene que la accionante compareció al proceso "y justificó su inasistencia a la audiencia de juicio oral"; empero, esta última apreciación no corresponde, al tratarse dicho actuado únicamente de una comparecencia, mas no de una justificación.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente aclarar los aspectos inherentes a la problemática planteada, conforme los fundamentos *ut supra* referidos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA TERCERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0383/2020-S3****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31383-2019-63-AAC****Partes: Mercedes Chávez Arana contra Jaime Arauz Ruiz, Juez Público Civil y Comercial Décimo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.****Departamento: Santa Cruz**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo en los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0383/2020-S3 de 27 de julio, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante manifestó que, desde el año 1984, vivió en el inmueble que fue adquirido por el padre de sus hijos, ubicado en la ciudad de "...Santa Cruz UV 29, Mza. 36, calle Galaxia No. 132, ZONA SUD OESTE..." (sic), registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 7011990097521; sin embargo, el año 2013 se apersonó a dicho inmueble el Oficial de Diligencias del Juzgado Cuarto de Partido en Materia Civil del departamento de Santa Cruz -ahora Juzgado Público en Materia Civil y Comercial Cuarto de la Capital del referido departamento- para inspeccionar e informar sobre quienes ocupaban el mismo y llevar a cabo un lanzamiento judicial; por lo que, recurrieron al propietario quien señaló que no vendió ni grabó el inmueble a favor de Elena Zeballos Aguilera -acreedora dentro del proceso ejecutivo- y negó cualquier relación comercial con Cecilia del Carmen Rodríguez Orellana; pese a ello, el Juez de la causa le ordenó desocupar el inmueble en el plazo de diez días, así como a su familia, bajo "prevención" de librar mandamiento de desapoderamiento, acto procesal que le fue notificado el 31 de enero de 2013; por lo que, ante ese atropello planteó incidente de nulidad, que fue resuelto por Auto 82/13 de 25 de marzo del citado año, disponiendo la nulidad, al ser la ejecutada quien se adjudicó el remate; siendo una verdadera contradicción y aberración jurídica, demostrándose, así la pantomima que se realizó en el proceso ejecutivo, con la única finalidad de desalojar a los habitantes del inmueble; decisión confirmada por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz mediante Auto de Vista 388 de 4 de noviembre de 2013.

Señaló también que la parte demandada en ese proceso ejecutivo falleció el año 2014; por lo que, la documentación presentada en el mismo, sería falsa; sin embargo, el inmueble se encontraba bajo el dominio de Juan Loayza "Ramón", -ahora tercero interesado-, por un contrato de subrogación de deuda se realizó el proceso ejecutivo seguido por Francisco Luis Guaygua García contra Cecilia del Carmen Rodríguez Orellana, quienes pretendían despojarla de su derecho posesorio respecto al indicado inmueble; asimismo, indica que el 18 de marzo de 2019, tomó conocimiento de que Juan Loayza Ramos pedía se libre mandamiento de desapoderamiento en su contra, siendo este un segundo desalojo; sin embargo, devolvió esa diligencia al no constituirse su domicilio en el correcto para realizar la misma, por cuanto no sería la vivienda de la ya fallecida Cecilia del Carmen Rodríguez Orellana, acto que no podía ser considerado como oposición al desapoderamiento, pues en ningún momento se la conminó a la entrega del inmueble, tampoco a la persona fallecida o alguna otra, conforme lo establecido en el art. 427.II del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-; incumpléndose esa norma por la autoridad hoy accionada, por cuando debió notificarse a la ejecutada, ocupantes y poseedores, para entregarse el bien rematado al décimo día, lo cual no ocurrió, no existiendo conminatoria o su negativa para recién librarse mandamiento de desapoderamiento; a esto añade que cursa en el expediente su apersonamiento devolviendo la notificación y pidiendo fotocopias para conocer lo sucedido, pues no tuvo oportunidad de oponerse



al desapoderamiento dentro de los diez días, siendo entonces violentado el procedimiento por la autoridad accionada al librar dicho mandamiento.

El 24 de junio de 2019, solicitó que se muestre el expediente; empero, eso ocurrió el 10 de septiembre de ese año; es decir que, durante todo ese tiempo no existió movimiento en el proceso; sin embargo, los memoriales de la otra parte fueron resueltos con celeridad siendo que, el 28 de agosto del año nombrado, se pidió se inserten datos del inmueble en el mandamiento de desapoderamiento, mismo que fue decretado el 29 y librado el 30 del mes y año mencionados. Es así que, ante la inobservancia del art. 427.II del CPC y descubierta la falsedad de los apersonamientos de la extinta ejecutada, presentó incidente de nulidad denunciando la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso, al no haber sido conminada, ni tener la posibilidad de oponerse al desapoderamiento, advirtiendo que ni siquiera la ejecutada ya fallecida fue citada con la demanda o auto intimatorio; por lo que, solicitó como medida cautelar, dejar en suspenso el mandamiento de desapoderamiento de 30 de agosto de 2019, pues existiría un daño irreparable, afectarse a menores de edad y personas de la tercera edad; sin embargo, las recargadas labores del juez impidieron conocer este incidente de nulidad, y el mandamiento de desapoderamiento del inmueble se encuentra autorizado para su ejecución con la cooperación del Comando Departamental de la Policía de Santa Cruz, a esto añadió que se encuentran amenazados y vulnerados sus derechos a la integridad psicológica, a la vivienda y a la dignidad humana; pues el incidente planteado es ineficaz por el tiempo que demorará su tramitación pudiendo ser despojada del inmueble en cualquier momento, elementos que justifican la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo para que puedan entrar al fondo de la presente acción tutelar precautelando sus derechos conculcados.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, la suscrita Magistrada no comparte la decisión arribada en la misma respecto a la denegación de la tutela impetrada, debido a que la referida SCP 0383/2020-S3 de 27 de julio expresa que, si bien la impetrante de tutela alegó la excepción al principio de subsidiariedad ante la posible ejecución de un mandamiento de desapoderamiento, no se habría demostrado un daño irreparable e irremediable, considerando que no resultaba suficiente aludir que en el bien inmueble objeto de litigio viven niños y ancianos, quienes no tendrían otro lugar para vivir, aspecto que no habría sido debidamente demostrado a decir de la indicada resolución constitucional la cual, advirtiendo que se habría recurrido a otros medios de defensa como ser un incidente de nulidad de obrados el cual se encuentra pendiente de resolución, se sustentó en el principio de subsidiariedad como causal de improcedencia para denegar la referida acción tutelar.

Sobre el indicado análisis, la suscrita Magistrada no comparte con dicho examen, debido a que la peticionante de tutela alegó acudir a la justicia constitucional, por un inminente daño irreparable o irremediable que sería causado con la ejecución del mandamiento de desapoderamiento dado que, pese a haberse presentado un memorial por el que impetra la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, pretendiendo, así tener la oportunidad de oponerse al desapoderamiento del bien inmueble que ocupa hace treinta años, resultaba necesario considerar la excepción al principio de subsidiariedad, pues razonablemente se entrevé la probabilidad de que al no atenderse la solicitud de tutela la accionante pueda sufrir un mal irreparable de manera injustificada con la ejecución del mandamiento de desapoderamiento entre tanto se resuelva el incidente de nulidad de obrados que la misma planteó, presupuesto que impele a este Tribunal atender la petición de aplicación de dicha excepcionalidad; máxime si se evidencia la existencia del indicado mandamiento que podría ejecutarse en cualquier momento, con la solicitud de ayuda de la fuerza pública; además, porque la vivienda habitada por la impetrante de tutela, también se encuentra ocupada con niños y personas de la tercera edad.

En ese antecedente, cabe señalar que la acción de amparo constitucional tiene en esencia la misión de proteger los derechos fundamentales reponiéndolos hasta el momento anterior a la vulneración y/o amenaza, en el caso de evidenciar su conculcación; por tales condiciones, esta acción tutelar tiene en consonancia con sus fundamentos y naturaleza, el cumplimiento de principios que hacen



posible su interposición, siendo uno de ellos el de subsidiariedad que, por excepcionalidad, en determinados casos puede no ser exigible; en ese entendido la existencia de la sustanciación de un proceso ejecutivo instaurado por Alfredo Agustín Soria Salazar en representación de Francisco Luis Guaygua García y Juan Loayza Ramos -ahora tercero interesado- quien ingresó a la causa por una subrogación de acreencia en contra de Cecilia del Carmen Rodríguez Orellana, que data de hace varios años atrás; mismo que devendría en lograr el desapoderamiento del inmueble que ocupa y posee la ahora peticionante de tutela, según; proceso en el que se observan varios actuados procesales cursante también el proveído de 24 de junio de 2019, emitido por el Juez a cargo del referido Juzgado ordenando se franquee el mandamiento de desapoderamiento y sea con facultad de allanamiento; empero, ante la solicitud de complementar datos de ubicación en dicho mandamiento, se libró nuevo mandamiento de desapoderamiento de 30 de agosto del año señalado.

Ante la realización de estos actos procesales, mediante memorial de 13 de septiembre del mismo año, planteó nulidad de obrados persiguiendo como una necesidad, el dejar sin efecto el mandamiento de desapoderamiento, por cuanto lo concibe como arbitrario y lesivo a sus derechos; pues de ser así, le causaría graves perjuicios, pidiendo se evite un daño mayor, sustentándose en los principios de verdad material, celeridad, eficiencia, eficacia, debido proceso e igualdad de partes alegando, conforme la documentación que adjunta en esa instancia, vicios de nulidad; e impetrando inclusive en el referido memorial la solicitud de dejar sin efecto dicho mandamiento como medida cautelar e inclusive anunciando la interposición de la presente acción. Respecto a lo referido se tiene que, si bien correspondía a la accionante acudir a la vía procesal ordinaria para reclamar cuestiones de fondo del proceso y los defectos procesales que se habrían suscitado provocando la presunta vulneración a sus derechos en el proceso de referencia, como la presunta inobservancia del art. 427.II del CPC; también se advierte que; no obstante de que, el mencionado incidente fue admitido en la vía incidental y corrido en traslado; no se ha constatado que dicho actuado de por sí proteja a la impetrante de tutela de la inminente amenaza a su derecho con la posible ejecución del mandamiento de desapoderamiento el cual continuaba vigente; lo que deviene en señalar que, si bien existió la admisión del incidente y se corrió el traslado por el ahora tercero interesado, conforme lo establecido en la audiencia de la presente acción tutelar y lo asentido por la peticionante de tutela, dicho mecanismo procesal interpuesto se encuentra postergado para ser resuelto junto a otros similares, alegándose la aplicación del principio de unidad que debe regir la tramitación del proceso; en ese contexto la actitud del juzgador; no obstante, de tener conocimiento de la emisión anterior del mandamiento de desapoderamiento, provocará la ejecución de dicho mandamiento ajustado a los efectos que detenta su autorización y emisión, haciendo evidentemente la exigencia de una protección y/o medida inmediata, dado el perjuicio que conllevaría la desocupación forzosa de la accionante del inmueble que ocupa sin que se haya resuelto el incidente de nulidad planteado cuya resolución podría incidir en ese proceso, a lo cual cabe enfatizar que no existe certeza del momento en el que será dilucidada o atendida la pretensión de nulidad que aqueja a la impetrante de tutela, más aún cuando la autoridad accionada se encuentra obligada a resolver ese incidente de nulidad dentro el plazo dispuesto por ley y más en el caso concreto, donde, valga la redundancia, existe la posibilidad de la ejecución inminente del mandamiento de desapoderamiento.

En ese entendido, se colige que el medio utilizado por la parte peticionante de tutela para reclamar lo que ahora pretende mediante la presente acción de amparo constitucional, se encuentra postergado para su consideración junto a otros similares ante la autoridad jurisdiccional; supuesto que indudablemente hacía conducente la atención constitucional, resultando; por ello, razonable el resguardo de los derechos fundamentales reclamados; puesto que, de todos los hechos mencionados, se advierte la posibilidad de un menoscabo material y de manera injustificada de su derecho protegido por nominación constitucional; lo cual deviene en activar la tutela provisional que brinda la acción amparo constitucional trasuntada en la suspensión de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento como medida que garantiza la no materialización de la amenaza a derechos fundamentales, lo cual en el caso concreto ha sido una consecuencia de la no atención rápida por el Juzgador de la materia, para resolver la solicitud de nulidad de obrados en el marco de sus atribuciones y de manera oportuna con la debida celeridad y eficacia en el plazo previsto por el Código Procesal Civil; consiguientemente, conforme a los fundamentos expuestos, correspondía



otorgar la tutela de manera provisional, determinando que la autoridad ahora accionada, resuelva el incidente planteado por la accionante a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, expreso mi disidencia con los fundamentos jurídicos desarrollados por la SCP 0383/2020-S3, así como su forma de resolución, conforme a los argumentos precedentemente referidos, términos en los cuales expreso la presente Fundamentación de Voto Disidente respecto a dicho fallo constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31152-2019-63-AL****Departamento: La Paz****Partes: José Ramiro Uriarte Ortiz** en representación sin mandato de **Ronald David Quisbert Callizaya** contra **Rosmery Lourdes Pabón Chávez** y **Adán Willy Arias Aguilar**, **Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.****I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA**

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0393/2020-S3 de 27 de julio, que revoca en parte la Resolución 48/2019 de 23 de septiembre, pronunciada por el Tribunal de garantías y, en consecuencia, concede en parte la tutela solicitada únicamente respecto al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, relacionados con la valoración de la prueba en los puntos señalados; y deniega con relación al elemento de congruencia del debido proceso; todo ello, asumiendo el criterio de que los Vocales hoy accionados no fundamentaron ni motivaron adecuadamente sobre el elemento relativo al trabajo y el peligro de obstaculización contenido en el art. 235.1 y 2 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y respecto a la denuncia de valoración de la prueba indicaron que no correspondía emitir pronunciamiento alguno al no haberse argumentado ese reclamo; por lo que, en el presente caso, correspondía realizar otro tipo de análisis al expuesto en la SCP 0393/2020-S3, efectuando la contrastación entre los agravios expuestos por el accionante en su recurso de apelación y lo resuelto por los Vocales ahora accionados en el Auto de Vista impugnado, teniendo en cuenta que en la acción tutelar podrían traerse a colación otros cuestionamientos que no fueron reclamados en la instancia respectiva contrariando el principio de subsidiariedad que rige la acción tutelar planteada.

En todo caso, considera que se debió **revocar** la Resolución 48/2019; y en consecuencia, **conceder** la tutela solicitada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria, vinculados a la libertad del accionante; sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos y términos dispositivos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concedió en parte la tutela solicitada, argumentando lo siguiente: **a)** Con relación a la falta de acreditación del elemento trabajo del accionante, respecto a su actividad de chofer, los Vocales hoy accionados, pese a establecer que el mismo contaba con los documentos que avalaban el ejercicio de su actividad y que cumplió con los requisitos para la habilitación de esa función, de forma posterior restaron suficiencia a esa calidad de chofer; en ese sentido, no explicaron con la debida fundamentación ni motivación, por qué era necesaria la evidencia concreta de que su función de chofer sería ejercida -en el sector público o privado- a fin de considerarla como un factor que demuestre que debido a su actividad permanecerá en el lugar evitando incurrir en el riesgo de fuga. Además, el enfoque realizado se enfocó a establecer si se tenía demostrada la actividad laboral en lugar de sustentar cómo ese factor repercute en el riesgo procesal de fuga. Asimismo, con relación al reconocimiento de firmas del contrato de trabajo presentado a fin de demostrar un oficio de medio tiempo en una ferretería, los Vocales ahora accionados no se refirieron a ese reconocimiento de firmas, afectando la motivación del fallo. En cuanto a la incongruencia aditiva denunciada, se debe tener en cuenta que las resoluciones de segunda instancia deben efectuar un análisis integral acerca de la aplicación de las medidas cautelares, y no circunscribirse únicamente a lo establecido por el art. 398 del CPP, en ese sentido, no se advierte la incongruencia aditiva externa denunciada; **b)** Debido a la insuficiente o casi nula



argumentación realizada por el accionante sobre la falta de valoración de la prueba relativa al domicilio -verificación notarial-, así como la falta de explicación que denote la pretensión respecto de la denuncia sobre la irrazonable valoración de esa prueba, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo al respecto; y, **c)** Sobre el peligro de obstaculización -art. 235.1 y 2 del CPP- los Vocales hoy accionados, en cuanto al numeral 1, repitieron lo manifestado por la autoridad judicial de primera instancia y no señalaron con precisión los actos investigativos a realizar por el Ministerio Público en los cuales el imputado podría ejercer algún acto de obstaculización, denotando al respecto una falta de fundamentación y motivación. Con relación al numeral 2, referido a la influencia negativa que se pudiese ejercer sobre partícipes, testigos y peritos. En el presente caso, no se llegó a individualizar a los "testigos" sobre quienes el imputado podría influenciar negativamente. En tal sentido, los Vocales ahora accionados no sustentaron de forma adecuada la concurrencia de este riesgo procesal, evidenciando la falta de sustento argumentativo al respecto que derivó en la falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, el suscrito Magistrado disiente con el razonamiento efectuado en la SCP 0393/20202-S3, puesto que la misma no consideró que de la contrastación realizada entre los agravios contenidos en el recurso de apelación planteado por el accionante y lo resuelto en el Auto de Vista impugnado, se estableció que los argumentos expuestos por los Vocales hoy accionados respecto a los dos primeros agravios referidos a la actividad lícita del accionante y al contrato de trabajo presentado para acreditar un oficio de medio tiempo, carecían de la debida fundamentación y motivación. Así también, no se consideró que en cuanto a los agravios tercero y cuarto, referidos a la declaración jurada con la que el accionante pretendía acreditar su domicilio y sobre la concurrencia de los riesgos procesales de obstaculización previstos en el art. 235.1 y 2 del CPP, los Vocales ahora accionados no emitieron un pronunciamiento propio respecto a lo verdaderamente cuestionado, procediendo simplemente a transcribir y reproducir los argumentos de la Jueza de primera instancia, lesionando de esa manera el derecho al debido proceso del accionante en su elemento congruencia.

Del mismo modo, no se refirió a la existencia de una incongruencia aditiva en el análisis efectuado por los Vocales accionados del contrato de trabajo presentado por el accionante, quienes observaron la falta de presentación de la inscripción de la parte empleadora en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz para demostrar su actividad lícita, siendo que ese argumento no fue invocado por ninguna de las partes, ni siquiera mencionado por la autoridad jurisdiccional al emitir la Resolución de medidas cautelares.

Finalmente, no se advirtió la omisión valorativa sobre la certificación emitida por funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz que indicaba que el accionante se encontraba plenamente autorizado para la prestación del servicio público de transporte individual o exclusivo de pasajeros en la modalidad de taxi, situación que demuestra la falta de valoración probatoria denunciada por el accionante.

Conforme al contexto procesal referido y a los razonamientos inherentes al caso fáctico, el suscrito Magistrado, no advierte que los Vocales hoy accionados hubiesen vulnerado únicamente el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, sino también respecto a sus componentes de congruencia -interna y aditiva- y la falta de valoración probatoria.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, evidentemente correspondía conceder la tutela solicitada, puesto que los Vocales ahora accionados no fundamentaron ni motivaron correctamente su fallo; omitieron considerar los verdaderos reclamos realizados por la parte accionante y no valoraron la prueba relativa a su actividad lícita; vulnerando así, el derecho al debido proceso denunciado por el accionante.

Regístrese y publíquese.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 32382-2019-65-AL

Partes: Victoria Beatriz Álvarez Barral en representación sin mandato de **Marvell José María Leyes Justiniano** contra **Florencio Tito Riva Hinojosa, Juez; y, Laura Espinoza Espinoza, Secretaria**, ambos del **Juzgado de Sentencia Penal Séptimo de la Capital del departamento de Cochabamba**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0418/2020-S3 de 2 de septiembre - objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de **CONCEDER -en parte-** la tutela solicitada y los fundamentos sustanciales que la respaldan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Al respecto, el examen constitucional efectuado dentro de uno de los fundamentos iniciales, aborda que, no obstante que la remisión de la apelación incidental extrañada fue cumplida, la misma se hizo efectiva de forma posterior a la presentación de esta acción tutelar, argumento que es compatible con la imposibilidad de aplicar la sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, debiéndose **aclarar** sobre este punto, que no solo la posterioridad advertida recae en el momento de la activación del proceso constitucional sino también en la comunicación procesal a la autoridad judicial y funcionaria de apoyo jurisdiccional accionados con la presente acción de defensa.

Así también, en cuanto a la legitimación pasiva de los servidores públicos de apoyo judicial **se debe comprender** el contenido jurisprudencial asumido en el Fundamento Jurídico III.3. del fallo constitucional dentro de los alcances del entendimiento constitucional desarrollado por la SCP 0043/2018-S1 de 12 de marzo, la cual sostuvo la excepción a la subregla de carencia de legitimación pasiva estableciendo tres supuestos, cuando: "...**a)** incurrieran en excesos contrariando o alterando las determinaciones de la autoridad judicial; **b)** la vulneración de los derechos tutelados a través de acciones de defensa emerjan de un evidente incumplimiento o desconocimiento de las funciones y obligaciones conferidas a estos; y, **c)** emerjan del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado..."; conforme a lo cual en cuanto a tiempo de abordar el análisis correspondiente respecto a la Secretaria -coaccionada- no se constató que dichos supuestos concurran en el caso de análisis.

Finalmente, en la parte resolutive del fallo constitucional, se **aclara** que, conforme a los fundamentos desarrollados el efecto de los mismos derivan de manera circunscrita en la **concesión en [UdW1] parte** de la tutela respecto a la denuncia del Juez accionado ante la advertida dilación en la remisión del recurso de apelación incidental inherente a la modificación de medidas cautelares formulada por el hoy accionante; y, la **denegatoria** en cuanto a Secretaria coaccionada, por carecer de legitimación pasiva.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación central asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos esenciales inherentes al problema jurídico-constitucional formulado, considera pertinente **aclarar** los aspectos precedentemente señalados.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



[UdW1]



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 21 de septiembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0494/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31985-2019-64-AAC

Partes: Johnny Villarroel Santa Cruz en representación legal de **Miguel Ángel Vargas Suarez** contra **Alex Fernando Núñez Vargas, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero de la Capital del departamento de Beni.**

Departamento: Beni

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la determinación asumidos en la SCP 0494/2020-S3 de 21 de septiembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El objeto procesal planteado por el accionante, converge en lo sustancial, en la vulneración de su derecho a la vivienda digna; alegando que no obstante que en el proceso ordinario de usucapión decenal adquirió un bien inmueble, registrándolo a su nombre en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero de la Capital del departamento de Beni, -ahora accionado- pretende ejecutar un mandamiento de desapoderamiento sobre dicha propiedad, mismo que fue librado en ejecución de sentencia del proceso social contra el Lloyd Aéreo Boliviano Sociedad Anónima (LAB S.A.), por pago de beneficios sociales y sueldos devengados que de cumplirse lo dejaría junto con su familia sin un lugar donde vivir; por lo que, solicita tutela provisional hasta que en un proceso ordinario de mejor derecho propietario, se revierta su situación actual, considerando que no tuvo la oportunidad de asumir defensa dentro de la indicada demanda social, además que su solicitud de nulidad de notificación con el mandamiento de desapoderamiento habría sido rechazada por la citada autoridad judicial.

En ese orden, el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, **CONCEDE** la tutela provisional solicitada con relación al derecho a la vivienda digna hasta que se conozca el resultado del proceso preliminar de conciliación, dejando en suspenso la ejecución del mandamiento de desapoderamiento ordenado por "...Auto 377/2019 de 18 de septiembre..." (sic), y **DENIEGA** la tutela impetrada respecto al proceso ordinario de mejor derecho propietario que podría interponer dependiendo del resultado del proceso preliminar de conciliación.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Conforme el contexto fáctico procesal, explicado precedentemente, así como de los antecedentes procesales adjuntos al expediente constitucional y lo expresado en el memorial de esta acción de defensa, del análisis del caso concreto se evidencia aspectos que limitan a esta jurisdicción ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada, y menos aún -a criterio de la suscrita Magistrada- conceder la tutela solicitada, ya que existen presupuestos fácticos que necesariamente debieron ser considerados en relación directa con la pretensión del impetrante de tutela.

En efecto, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente constitucional, se tiene que en ejecución de sentencia del proceso social por pago de beneficios sociales y sueldos devengados seguido por Angélica Teresa Álvarez Suarez contra la empresa LAB S.A., el 6 de julio de 2017, el peticionante de tutela fue notificado con el decreto de 8 de junio de igual año, donde el Juez accionado, ordenó el retiro de sus bienes y enseres del inmueble ubicado en calle Ayacucho, manzana 21 del municipio de Santa Ana de Yacuma del departamento de Beni, adjudicado por Diego Armando Román Lobo -hoy tercero interesado- mediante remate judicial el 18 de marzo de 2016, inscrito en



la Oficina de DD.RR., bajo la Matrícula Computarizada 8.04.1.01.0000287 a nombre de la referida empresa, para su correspondiente entrega al prenombrado adjudicatario. Dicho bien inmueble supuestamente sería el mismo que adquirió el impetrante de tutela mediante proceso ordinario de usucapión decenal, el cual estaría situado en la avenida Hugo Suarez Gómez, manzano 21 de la localidad de Santa Ana de Yacuma del mencionado departamento, inscrito en DD.RR., bajo Matrícula Computarizada 8.04.1.01.0001797. Asimismo, la referida orden de entrega y desalojo fue reiterada por Auto 099 de 6 de marzo de 2018 (fs. 69, 78, 114 y 126 del expediente constitucional).

En ese contexto, se tiene que contra el decreto de 8 de junio de 2017, -orden de desalojo- el peticionante de tutela formuló incidente de oposición, que fue rechazado por el Juez accionado a través del Auto 483 de 28 de julio de igual año, con el argumento que se trataría de dos bienes inmuebles diferentes. Ante esa determinación, el accionante solicitó complementación y enmienda bajo alternativa de apelación, mereciendo el decreto de 16 de agosto de igual año, por el que la referida autoridad judicial declaró no ha lugar a esa petición, y ordenó el traslado del recurso de apelación planteado (fs.121). Posteriormente, el impetrante de tutela pidió que mientras se tramite la apelación planteada se deje en suspenso la medida de desapoderamiento, a lo que la autoridad accionada por Auto 162 de 27 de abril de 2018, concedió el mencionado recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal de alzada, siendo resuelto por Auto de Vista 18/2019, por el que los Vocales de la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, confirmaron la determinación del Juez de primera instancia. Asimismo, por memorial presentado el 21 de octubre de 2019, el representante legal del accionante instauró un proceso preliminar de conciliación previa ante el Conciliador Civil y Comercial de turno de la Capital del referido departamento, pidiendo se cite al tercero interesado, anunciando que en caso de no lograrse un acuerdo presentaría demanda ordinaria de mejor derecho propietario. (fs. 45 a 46 y 3 a 6 del expediente constitucional).

En ese sentido, conforme los antecedentes procesales precitados en el párrafo anterior y lo expresado por el impetrante de tutela en el memorial de esta acción de defensa se evidencian dos aspectos que limitaban a esta jurisdicción poder ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada, conforme se refirió *ut supra*, dado que se debió tomar en cuenta que el petitorio del peticionante de tutela converge en obtener la tutela provisional respecto a su derecho a la vivienda digna, así como se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento emitido mediante "...Auto N° 377/2019 de 18 de septiembre..." (sic), el cual devenía a su vez, del resultado de un pronunciamiento *intra* proceso concluido que resolvió en primera instancia rechazar el incidente de oposición a la orden de desalojo y entrega de bien inmueble a través del Auto 483, determinación que fue apelada en alzada y resuelta mediante Auto de Vista 18/2019, que ratificó lo establecido por el Juez *a quo*; lo que conlleva a deducir que dicho mandamiento era solo un acto de ejecución que devenía de una resolución final, ello conlleva a su vez al segundo elemento, en el entendido que si en sede constitucional se estaba cuestionando un efecto del proceso de desalojo y entrega del bien, debería de haberse accionado contra la última determinación que podía restablecer o vulnerar derechos, -Auto de Vista 18/2019- y dirigirla contra quienes emitieron la misma; es decir, hacia los Vocales de la Sala de Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; aspectos que de acuerdo a las características de la acción de amparo constitucional derivarían en **falta de legitimación pasiva**.

En ese contexto, es evidente que la parte accionante al solicitar se conceda la tutela provisional "...hasta que se determine en un justo proceso ordinario de mejor derecho propietario que le asiste..." (sic), y en consecuencia, **se deje sin efecto el mandamiento de desapoderamiento** emitido por el Juez accionado mediante "...Auto N° 377/2019 de 18 de septiembre..." (sic) confundió a la acción de amparo constitucional con un recurso del sistema de impugnación de la vía ordinaria, soslayando a su vez el Auto de Vista 18/2019 -que es el que debió cuestionar en la presente acción de defensa-; puesto que, dicho fallo en segunda instancia resolvió la apelación en efecto devolutivo por el cual los Vocales de la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, declararon inadmisibles dicho recurso, confirmando en consecuencia el Auto 483; de lo que se infiere que dicha



determinación de alzada al ser la última resolución que podía restituir derechos y resolver la pretensión del accionante -planteada también vía esta acción de defensa-, se constituía en el fallo definitivo sobre la cuestión fáctica procesal ahora en debate. Consiguientemente, el impetrante de tutela debió tener en cuenta que, esta acción de defensa no es un recurso que forme parte de las vías legales ordinarias de impugnación; además que, solo puede activarse cuando se supriman o restrinjan derechos fundamentales o garantías constitucionales, una vez agotadas los medios de impugnación *intra* procesales es por tal razón que siempre debe ser interpuesto contra la última resolución pronunciada en la vía ordinaria, que no hubiese reparado o tutelado derechos o en su caso ocasione alguna lesión al accionante.

En esa misma línea de análisis, la pretensión del impetrante de tutela relacionada a que vía esta acción tutelar, se deje sin efecto la medida de desapoderamiento -Auto 377/2019- era inviable, dado que -se reitera- ello era solamente un acto de ejecución originado como consecuencia de un proceso ordinario en el que se ordenó el desalojo, el cual como se señaló líneas arriba ya fue resuelto en la vía ordinaria, confirmándose -por Auto de Vista 18/2019-, el Auto 483 que rechazó el incidente de oposición formulado en contra de la orden de desalojo y entrega del bien inmueble; fallo confirmatorio que no fue objeto de reclamo de la pretensión tutelar, ni cuestionado en la presente acción de defensa, cuando -se insiste- lo que correspondía era que una vez cumplida la subsidiariedad, con el agotamiento de los mecanismos *intra* procesales para resolver su reclamo, si la parte ahora peticionante de tutela consideraba que el Auto de Vista 18/2019, que resolvió su incidente de oposición vulneraba sus derechos fundamentales, debió cuestionar los hechos y fundamentos contenidos en tal fallo, y no dejarlo de lado; en tal sentido, por la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la acción de amparo constitucional no se puede permitir que la misma sea entendida como un medio para revisar nuevamente aspectos y reclamos que ya fueron resueltos por una resolución en esa instancia y que además no fue cuestionada en la presente acción de defensa, puesto que, de ser así, se violentaría el orden jurídico, afectando la independencia de las demás jurisdicciones, desnaturalizando a la acción de amparo constitucional como tal, que en esencia es una acción tutelar de protección de derechos.

En consecuencia, habiéndose identificado que el accionante por medio de esta acción tutelar debía cuestionar lo dispuesto por el Auto de Vista 18/2019 que se constituiría en la última resolución en vía ordinaria, emitida por los Vocales *supra* mencionados, entonces correspondía al impetrante de tutela accionar contra dichas autoridades, aspecto que no sucedió; puesto que, de antecedentes se tiene que la parte accionada en la presente acción de defensa, es el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Primero de la Capital del departamento de Beni, incurriéndose así en una incorrecta identificación del sujeto pasivo; al respecto la SCP 0073/2018-S1 de 23 de marzo, citando a la SCP 0567/2017-S3 de 19 de junio, señaló que: ***"...prevé como requisito para la presentación de la acción de amparo constitucional indicar el nombre y domicilio contra quien se dirige la acción '...es decir, la identificación e individualización precisa del servidor público o de la persona individual o colectiva a quien se le atribuye la vulneración o supresión de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, lo que permite establecer la legitimación pasiva entendida en el ámbito tutelar como la coincidencia entre la autoridad o particular que presuntamente incurrió en violación de los derechos y aquella contra quien se dirige la acción...' (...).***

...así la SC 0979/2010-R de 17 de agosto, sostuvo que: '...la legitimación pasiva es un requisito de procedencia de la acción de amparo, en la que el accionante debe demostrar esa vinculación entre la autoridad o particular demandado y el acto que impugna y, claro está, su derecho supuestamente vulnerado, es decir, que especifique e identifique claramente a los actores que vulneraron sus derechos y la relación directa entre los demandados y el acto que haya menoscabado o vulnerado sus derechos fundamentales...'". (las negrillas nos corresponden). A partir de la referida legitimación pasiva, que converge en la coincidencia entre la autoridad o particular que presuntamente causó la vulneración a los derechos fundamentales o garantías constitucionales y aquella contra quien se dirige la acción tutelar, resulta necesario identificar correctamente a las autoridades o personas accionadas, máxime



si se debe demostrar esa vinculación entre la autoridad o particular accionado y el acto que se impugna, entonces en coherencia con el petitorio y el objeto procesal de esta acción de amparo constitucional, -se reitera- el peticionante de tutela debió plantear la misma contra los referidos Vocales, por ser dichas autoridades quienes conocieron y revisaron el Auto 483 que rechazó el incidente de oposición al desalojo y entrega del bien inmueble, concluyendo con la emisión del Auto de Vista 18/2019 que confirmó lo determinado por el Juez hoy accionado, y cuya génesis de reclamo y posterior despliegue fáctico procesal es pretendido vía esta acción de defensa, careciendo en consecuencia dicha autoridad *a quo* de legitimación pasiva; ya que, el último fallo que podía restituir derechos -Auto de Vista 18/2019- no fue dictada por este; debiendo -se reitera- precisar que el mandamiento de desapoderamiento, fue solo un acto de ejecución -efecto- de un proceso concluido en el que se pretendía la suspensión del desalojo.

En ese contexto integral de análisis fáctico, concurre en el caso una otra causal que impedía ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada; toda vez que, la parte accionante como una segunda denuncia dentro del objeto procesal que motivó la interposición de esta acción de defensa, hizo a su vez referencia al supuesto rechazo a la nulidad de notificación con el mandamiento de desapoderamiento que habría sido interpuesto de su parte, sin que de antecedentes se tenga certeza de dicho actuado, y aun de ser cierto el referido rechazo de nulidad, en el marco del derecho a la impugnación el prenombrado tenía la posibilidad de plantear apelación contra esa determinación en vía ordinaria, al no obrar de esa manera, no dio oportunidad a que la instancia intra procesal respectiva se pronuncie al respecto; imposibilitando a esta jurisdicción constitucional, a ingresar a considerar su pretensión.

En efecto, siguiendo el entendimiento asumido por La SCP 0869/2020-S3 de 30 de noviembre, que cita a la SCP 0029/2017-S2 de 6 de febrero, sobre el principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, se tiene que: "*En ese entendido, (...) sobre la subsidiariedad dentro la acción de amparo constitucional ha establecido mediante la SC 0273/2010-R de 7 de junio, que: '...El Amparo Constitucional no es un instrumentos alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad...'*"; lo contrario implicaría violentar el orden jurídico, afectando la independencia de las demás jurisdicciones, desnaturalizando la acción de amparo constitucional como tal, que en esencia es una acción de protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales y no un recurso o mecanismo procesal.

En esa línea de análisis, respecto a la denuncia planteada en el objeto procesal de esta acción de defensa, referente a un supuesto rechazo a la nulidad de notificación con el mandamiento de desapoderamiento que habría sido interpuesto por el accionante, sin que -se reitera- de antecedentes se tenga certeza de dicho actuado, más allá de ello y aun de ser cierto el referido rechazo de nulidad, en el marco del derecho a la impugnación el prenombrado tenía la posibilidad de plantear apelación contra la referida determinación en la vía ordinaria, al no obrar de esa manera, no dio oportunidad a las autoridades competentes de pronunciarse al respecto, concurriendo la subsidiariedad de esta acción de defensa, que se configura: "**a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico...**" (SCP 0869/2020-S3 que citó a la SCP 0029/2017-S2).

Finalmente y solo a mayor abundamiento, la suscrita Magistrada, advierte que de antecedentes se tiene que un día antes de la interposición de la presente acción de amparo constitucional, se activó a su vez un proceso preliminar de conciliación, lo que eventualmente podría configurar en un uso indiscriminado de la presente acción tutelar para presuntamente evitar el cumplimiento de una orden de desapoderamiento.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Por lo expuesto, conforme a los fundamentos precisados; a criterio de la suscrita Magistrada, en la SCP 0494/2020-S3 de 21 de septiembre, correspondía **REVOCAR en todo** la Resolución 94/2019 de 5 de noviembre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de



Justicia de Beni y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, conforme las razones y elementos fáctico procesales explicado *ut supra*.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 21 de septiembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0498/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 31997-2019-64-AAC

Partes: María Elena Saucedo Roda contra Mirian Rosell Terrazas y Ever Álvarez Orellana, Vocales de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con los fundamentos resueltos en la SCP 0498/2020-S3 de 21 de septiembre, que confirmó la Resolución 119 de 19 de noviembre de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y denegó la tutela impetrada.

I. ANTECEDENTES

María Elena Saucedo Roda, en la acción de amparo constitucional, refirió que fue notificada el 2 de mayo de 2018, con el Auto de Inicio de Sumario Administrativo 01/2018 de 29 de marzo por supuestos indicios de irregularidades cometidas durante el ejercicio de sus funciones como Jefa de Recursos Humanos (RR.HH.) del Seguro Social Universitario (SSU) Santa Cruz; decisión que fue cuestionada por cuanto se le estaría aplicando el Decreto Supremo (DS) 23318-A de 3 de noviembre de 1992 modificado en parte por el DS 26237 de 29 de junio de 2001, alegando que correspondía que se le aplique la Ley General del Trabajo; no obstante a ello, la autoridad sumariante indicó que dicha decisión no sería una resolución pasible de impugnación disponiendo la continuidad del proceso, hasta que se emitió la Resolución PSA 01/2018 de 8 de mayo, mediante la cual se dispuso su destitución; lo que suscitó que esa determinación sea cuestionada a través del recurso de revocatoria, resolviendo el mismo mediante la Resolución 02/2018 de 21 de igual mes y año que ratificó el fallo impugnado, lo que motivó la interposición de recurso jerárquico, argumentando que el proceso no fue llevado conforme a derecho, reiterando que los trabajadores del SSU de acuerdo al art. 81 de su Estatuto Orgánico se rigen por la Ley General del Trabajo.

El referido recurso jerárquico fue resuelto el 5 de junio de 2018, por la Gerente General a.i. del SSU Santa Cruz, a través de la Resolución - Recurso Jerárquico 02/2018, la cual confirmó la Resolución de Recurso de Revocatoria 02/2018; lo que suscitó que presentara demanda contenciosa administrativa, bajo el fundamento que se le inició y siguió proceso con normativa inaplicable, que los empleados del SSU no pueden ser considerados funcionarios públicos conforme la SCP 1262/2013 de 1 de agosto y el Artículo Primero de la Ley Modificatoria a la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público -Ley 2104 de 21 de junio de 2000-; que dicha entidad es una institución descentralizada de derecho público, con autonomía de gestión legal, administrativa, financiera y patrimonio propio, por lo cual sus dependientes no son considerados funcionarios públicos; empero, no obstante lo señalado, las autoridades accionadas emitieron la Sentencia 01/2019 de 28 de febrero, mediante la cual declararon improbadamente la demanda, señalando que la Resolución impugnada fue resuelta de manera correcta, en estricta aplicación de las normas administrativas y jurídicas, y que dicho fallo estaba debidamente fundamentado y motivado, cumpliéndose con el debido proceso en su elemento de legalidad, cuando ello no es evidente debido a que las referidas autoridades desconocieron el principio de igualdad al no pronunciarse sobre el valor probatorio de la SCP 1262/2013 de 1 de agosto, que cambia el concepto de servidor público para los trabajadores del SSU, no siendo por ello aplicable en su caso las disposiciones previstas en el DS 23318-A.



II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia objeto de la presente disidencia, haciendo referencia en su Fundamento Jurídico III.2 a jurisprudencia relacionada a la motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones como elemento del debido proceso, ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada, desconociendo que la parte accionante en la acción de amparo constitucional no denunció como derechos vulnerados el debido proceso en dichos elementos, aspecto que al no ser cumplido no pudo propiciar que la justicia constitucional pueda aperturar su labor a efecto de realizar la revisión de decisiones de otras jurisdicciones.

Asimismo, la SCP 0498/2020-S3, objeto de la presente disidencia, con relación al cumplimiento del principio de inmediatez, señaló que: "*revisados los antecedentes del proceso, la accionante fue notificada el 5 de abril de 2019 con la Sentencia 01/2019, y la presente acción de amparo constitucional fue presentada el 1 de octubre de ese año*", llegando a concluir con esa aclaración que en la presente acción de amparo constitucional no sería evidente que hubiera transcurrido más de los seis meses exigidos por el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); criterio que no resulta correcto; toda vez que, si bien en el Fundamento Jurídico III.1 en el que se hace referencia a "Los procesos contenciosos y contenciosos administrativos (...)", citando a la SCP 0289/2020-S2 de 4 de agosto, dicha jurisprudencia no establece de manera alguna el porqué era viable que la accionante acuda a esa vía, cuando debió realizarse el cómputo de los seis meses no desde la notificación con la Sentencia 01/2019 de 28 de febrero, sino a partir de la notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico 02/2018 de 5 de junio, puesto que al tratarse de un proceso sumario en el cual se determinó la responsabilidad administrativa de la accionante, y se la sancionó con la destitución del cargo; la vía administrativa concluyó con la decisión jerárquica, pudiendo activar de manera inmediata la acción de amparo constitucional y no acudir al contencioso administrativo, que resulta ser una vía inidónea considerando la naturaleza de su relación laboral que no se acomoda a un contrato, negociación o concesión y menos aún un conflicto que se suscite de la oposición entre el interés público y el privado; por lo que, no podía ser de conocimiento de las autoridades accionadas.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente, a criterio de la suscrita Magistrada, los argumentos utilizados en la, SCP 0498/2020-S3, no son los correctos al haber incurrido en imprecisiones y una fundamentación irrazonable, llevando innecesariamente a realizar un análisis de fondo, cuando lo que correspondía era denegar la tutela bajo los argumentos descritos precedentemente y no tener como razón de la decisión el hecho de que en el caso concreto correspondería denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional bajo el criterio errado de una interpretación previsora; consiguientemente, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, la suscrita Magistrada reitera que no comparte con los fundamentos de la decisión adoptada en la Sentencia Constitucional Plurinacional *supra citada*; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 15 de septiembre de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32069-2019-65-AAC****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 173/2019 de 13 de noviembre, cursante de fs. 421 a 428 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Milton Conrado Canaviri Nina** y **Magaly Zubieta Viza** contra **Orlando Agustín Zapata Sánchez, Fiscal Departamental de Oruro**.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0533/2020-S3 de 15 de septiembre, que confirmó la Resolución 173/2019 de 13 de noviembre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, y denegó la tutela solicitada.

En todo caso considera que debió **CONFIRMAR** dicha Resolución Constitucional; y, en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos establecidos en el presente Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de la disidencia los accionantes denuncian la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y valoración de la prueba, y al principio de seguridad jurídica; puesto que, el Fiscal Departamental de Oruro -ahora accionado- al emitir la Resolución Jerárquica F.D.O./O.A.Z.S. 222/2019 de 12 de agosto: **a)** No fundamentó ni motivó sobre los elementos de prueba aparejados al cuaderno de investigación y tampoco señaló el valor otorgado cada uno de ellos. Al mencionar los indicios que no fueron valorados por el Fiscal de Materia, no indicó a qué elementos de prueba se refiere ni en qué fojas se encuentran los mismos; **b)** Se advierte una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive al momento de indicar que no existen indicios suficientes para sustentar una imputación formal; empero, se revocó la Resolución de Rechazo de Denuncia; y, **c)** No se conoce el fundamento por el cual se dispuso la citada revocatoria, pues se transcribió el memorial de denuncia, el fundamento de la Resolución de Rechazo de Denuncia y jurisprudencia constitucional, vulnerando los arts. 34.17, 40.11 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) y 73 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0533/2020-S3, debió desarrollar el siguiente tema: De los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia

II.1. De los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia

La SCP 0149/2015-S2 de 25 de febrero, siguiendo el razonamiento asumido en la SCP 0027/2014-S2 de 10 de octubre, señaló que: «**El art. 53 del CPCo, estableció como una de las causales de improcedencia, que esta acción tutelar no procederá contra actos consentidos libre y expresamente;** (...) *'...tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, (...) se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona*



o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes’.

(...)

*En este orden, implica que el legislador ha considerado **que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aún cuando después lo denuncie y pretenda la protección**, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna.*

*En la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, se concluyó que: ‘...Bajo dicho entendimiento **el consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, sin objetarlo, tomando una actitud pasiva frente al mismo, o en su caso, realizando acciones que no tienden a restablecer el acto considerado lesivo**’; y luego, la referida Sentencia finalizó declarando que: ‘...para que se abra la tutela que brinda este recurso, la actuación de las partes dentro de los procesos judiciales o administrativos, una vez producido el acto considerado ilegal o lesivo, debe ser activa y permanente en procura de su reparación, para que recién, en su caso, ante la falta de protección y una vez agotados todos los medios a su alcance acudir directamente a la tutela que brinda este recurso y **no realizar, por el contrario, acciones que reflejen el consentimiento del acto reclamado al continuar con la tramitación del proceso sometándose a sus incidencias**...’.*

Es decir que, la tutela que brinda la acción de amparo constitucional, debe ser denegada contra los actos libre y expresamente consentidos por el accionante, los que pueden ser expresos, cuando se aceptó fehaciente o tácito el acto ilegal o la omisión indebida, dejando transcurrir el plazo que se tiene para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, sin cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo”.

(...)

De esta forma, se deben establecer las siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, en tal sentido deberá considerarse como acto consentido: a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos» (las negrillas son nuestras).

*La SCP 1475/2012 de 24 de septiembre, indicó que esta causal de improcedencia: “...debe entenderse objetivamente como **cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales**, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el*



titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales” (las negrillas corresponden al texto original).

II.2. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0533/2020-S3; puesto que la misma ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada sin adoptar el siguiente criterio para denegar la tutela solicitada: Se advierte que los accionantes a través de esta acción de defensa identifican como el acto lesivo del derecho y principio denunciados, a las determinaciones asumidas por el Fiscal Departamental de Oruro ahora accionado en la Resolución Jerárquica F.D.O./O.A.Z.S. 222/2019, la cual carece de fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, dentro de esos cuestionamientos expresados omitieron tomar en cuenta los actuados procesales que desarrollaron de forma posterior a la emisión de esa Resolución Jerárquica y que demuestran una clara aceptación de las determinaciones que ahora consideran vulneratorias de su derecho al debido proceso.

En ese sentido, es necesario dejar establecido que la referida Resolución Jerárquica al margen de revocar la Resolución de Rechazo de Denuncia, dispuso la continuidad de las investigaciones y la emisión del requerimiento conclusivo respectivo.

Bajo ese contexto, se tiene que una vez devuelto el cuaderno de investigación al Fiscal de Materia, en cumplimiento a las determinaciones dispuestas por el Fiscal Departamental ahora accionado, se dio continuidad a las investigaciones y ante la solicitud de la hoy tercera interesada, el investigador asignado al caso presentó un informe preliminar, los indicios materiales recolectados y un acta de registro del lugar del hecho. Así también, en sujeción a lo dispuesto en la indicada Resolución Jerárquica, el indicado Fiscal de Materia emitió el requerimiento de imputación formal contra los accionantes, quienes con la finalidad de asumir defensa frente a ese actuado procesal, solicitaron la extensión de certificaciones domiciliaria, de antecedentes policiales, migratorios y vecinales.

Además, los accionantes solicitaron a la Trabajadora Social del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, la elaboración y entrega de un informe social, al igual que la extensión de fotocopias legalizadas de otros actuados procesales para fines de ley, que implica el ejercicio de su derecho a la defensa y la posibilidad de desvirtuar los hechos descritos en la imputación formal presentada en su contra.

Lo referido demuestra que efectivamente se cumplió con lo dispuesto en la Resolución Jerárquica F.D.O./O.A.Z.S. 222/2019 pronunciada por la autoridad fiscal ahora accionada, cuya orden fue acatada por los accionantes, quienes luego de la devolución de los antecedentes sin ningún cuestionamiento u objeción permitieron que continúe el desarrollo de las investigaciones dentro la etapa preliminar de la denuncia instaurada en su contra. Además ante el pronunciamiento del requerimiento de imputación formal por parte del Fiscal de Materia, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa y desvirtuar los hechos imputados solicitaron la obtención de certificaciones, un informe social y fotocopias legalizadas de la documentación necesaria para ese fin, circunstancias que demuestran su plena conformidad y aceptación con las decisiones asumidas en la indicada Resolución Jerárquica y que de manera extraña y contradictoria cuestionan ahora a través de la presente acción tutelar.

Bajo ese contexto, a los hechos descritos se hacía aplicable el entendimiento jurisprudencial mencionado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente, en el cual se identificó que los actos consentidos son una causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, dejando establecido que cuando se adviertan los mismos, la jurisdicción constitucional debe denegar la tutela solicitada, aun cuando los actos denunciados se constituyan en lesivos a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues si fueron admitidos y consentidos por la parte afectada no merecen la consideración del reclamo mencionado, aunque sean denunciados de manera posterior pretendiendo la protección constitucional.

En definitiva, de las acciones desarrolladas por los accionantes se advierte una aceptación plena de las determinaciones asumidas en la Resolución Jerárquica ahora F.D.O./O.A.Z.S. 222/2019, situación que refleja el consentimiento de los actos reclamados a través de la presente acción de amparo



constitucional, al tomar la decisión de cumplir de manera voluntaria con lo dispuesto por el Fiscal Departamental ahora accionado, situación que se subsume en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) e impide la revisión de fondo de la problemática expuesta en esta acción tutelar, por lo que correspondía denegar la tutela solicitada por los accionantes.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de manera correcta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0533/2020-S3 de 15 de septiembre, ingresando a analizar la problemática planteada en la presente **CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0533/2020-S3 (viene de la pág. 5).**

acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones del Fiscal Departamental de Oruro ahora accionado, debió **CONFIRMAR** la Resolución 173/2019 de 13 de noviembre, cursante de fs. 421 a 428 vta.; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos establecidos en el presente Voto Disidente

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sucre, 16 de septiembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32026-2019-65-AAC

Partes: Damián Panoso Rojas contra **Alisson Hilda Vidal Ortiz e Hilda Ortiz Lino.**

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

La SCP 0557/2020-S3 de 16 de septiembre, objeto de esta disidencia, confirmó la Resolución 140/2019 de 15 de noviembre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y, en consecuencia, denegó la tutela solicitada, con base en los fundamentos de ese fallo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la propiedad privada y a la "habitación"; puesto que, el 25 de agosto de 2019 a las 20:00 horas aproximadamente las ahora accionadas, en reunión con otras personas en calidad de miembros de la Junta Vecinal del barrio Vietnam, ubicado en el cantón Paurito, Provincia Andrés Babiáñez del departamento de Santa Cruz, resolvieron desconocer la titularidad sobre su bien inmueble, amenazándolo con agredirle físicamente y expulsarlo de su vivienda, por lo que junto a su familia se encuentra atemorizado.

Por lo expuesto, correspondía en revisión, verificar si tales extremos son evidentes; para tal efecto, se debió considerar que la acción de amparo constitucional procede ante la comisión de medidas o vías de hecho, con la finalidad de garantizar la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y garantizar a las personas la solución de sus controversias a través de canales institucionales, constituyéndose en una protección de naturaleza provisional y transitoria; pues, si la jurisdicción constitucional asume la postura de prescindir del principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa, es exclusivamente por que existe una vulneración de **derechos fundamentales en proceso de consumación**; y por lo tanto, de no activar el mecanismo para una tutela extraordinaria, la vulneración de esos derechos creará un daño de naturaleza irreparable.

Al respecto, la SCP 0158/2019-S2 de 24 de abril, estableció que: "*En efecto, la **tutela provisional y transitoria** ante medidas o vías de hecho, puede tener dos alcances y efectos no excluyentes: a) **Preventiva** y/o b) **Reparadora***"^[8]
<[http://10.1.20.30/\(S\(4gesmosp52nsi0wov0bdynfc\)\)/WfrResoluciones1.aspx](http://10.1.20.30/(S(4gesmosp52nsi0wov0bdynfc))/WfrResoluciones1.aspx)>, a ser analizada en cada caso en concreto.

*Por ejemplo, ante denuncias de actos vinculados a medidas de hecho que afectan la propiedad o posesión por avasallamientos, una **tutela reparadora en el marco de la provisionalidad**, puede disponer la desocupación inmediata de la propiedad, incluso con el auxilio de la fuerza pública, librándose a este fin los mandamientos que correspondan, hasta que la jurisdicción competente o el medio alternativo de solución de conflictos, dentro de un debido proceso defina, o en su caso, reafirme la titularidad del derecho propietario. De ahí, que cesan los efectos de la tutela, que tiene carácter provisional y transitorio cuando la autoridad competente asume conocimiento, y por tanto, se tiene por cumplida en la medida -transitoriedad- de lo determinado*"^[9]
<[http://10.1.20.30/\(S\(4gesmosp52nsi0wov0bdynfc\)\)/WfrResoluciones1.aspx](http://10.1.20.30/(S(4gesmosp52nsi0wov0bdynfc))/WfrResoluciones1.aspx)>.

*En el mismo ejemplo, una **tutela preventiva en el marco de la provisionalidad**, puede disponer la prohibición de innovar, de ingreso a la propiedad por parte de los demandados o terceros, cuando la justicia constitucional constate una amenaza potencial inminente y próxima que ponga en peligro el ejercicio del derecho propietario; demostración que no solo es subjetiva, referida al temor del*



sujeto que ve peligrar su derecho fundamental, sino objetiva y externa, referidas a acreditar las circunstancias que permitan inferir tal peligro, que convalidan la percepción subjetiva; es decir, no opera ante una mera expectativa contingente” (las negrillas corresponden al texto original).

Con esa referencia, en el presente caso es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, al estar cumplidos los presupuestos, la naturaleza y los alcances de la doctrina de las vías de hecho, ya que, se cumplió con un presupuesto procesal referido a la carga de prueba tendiente a acreditar de manera objetiva la titularidad del bien inmueble y la existencia de amenazas de actos o medidas de hecho, asumidas sin causa jurídica; es decir, sin tomar en cuenta los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos.

Es así que, respecto al supuesto de tener la titularidad y dominialidad del bien inmueble en el que se pretende ejercer las medidas de hecho, el accionante demostró su derecho propietario, mediante folio real debidamente registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 7.01.2.02.0001000, acreditando su derecho propietario de un fundo rústico con una superficie de 62 073.00 m², ubicado en el cantón Paurito, provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz, en mérito al cual, se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros.

Asimismo, a través de la Carta Notariada 0308/2019 de 5 de septiembre, que se constituye en un documento que contiene autenticidad en la relación de verdad entre lo ocurrido y lo documentado, el accionante confirmó la existencia de amenazas de medidas de hecho a ser ejecutadas por las ahora accionadas, puesto que el 25 de agosto de 2019 a las 20:00 horas aproximadamente, en reunión con otras personas en calidad de miembros de la Junta Vecinal del barrio Vietnam, ubicado en el cantón Paurito, Provincia Andrés Ibañez del departamento de Santa Cruz, resolvieron desconocer la titularidad sobre el bien inmueble de propiedad del accionante, a través de amenazas de agresiones físicas, expulsión y prohibición de ingreso a su vivienda, actos que no fueron negados por las accionadas al momento de apersonarse a la presente acción de amparo constitucional a través del memorial cursante fs. 45 de obrados; en ese sentido, esas amenazas en proceso de consumación fueron realizadas prescindiendo de los medios legales y sin contar con autorización de autoridad jurisdiccional competente, por lo que correspondía en este caso conceder provisionalmente la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos; a criterio del suscrito Magistrado, en la SCP 0557/2020-S3 de 16 de septiembre, correspondía revocar la Resolución 140/2019 de 15 de noviembre y en consecuencia CONCEDER provisionalmente la tutela solicitada, disponiendo de forma preventiva el cese de la perturbación y amenazas contra el accionante a través de las medidas de hecho que le impiden el ejercicio del derecho a su propiedad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de septiembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0558/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32256-2019-65-AAC

Partes: Dionicio Segales Callizaya contra **María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su Voto Aclaratorio con respecto a la SCP 0558/2020-S3 de 24 de septiembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0558/2020-S3 -ahora objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio por parte de la suscrita Magistrada-, si bien revocó en parte la Resolución 135/2019 de 19 de septiembre, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, denegando en todo la tutela solicitada; empero, lo hizo a través de aseveraciones imprecisas y erróneas, dado que el accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, así como que se desconoció el principio de verdad material; pidiendo por ello que se anule el Auto Supremo (AS) 5 de 29 de enero de 2019, pronunciado por los Magistrados accionados, se disponga su inmediata reincorporación a su mismo cargo en la Cámara Nacional de Comercio, así como el pago de sueldos devengados a calcular en ejecución de sentencia ante el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Quinto de la Capital del departamento de La Paz; argumentando en la acción de amparo que el Auto Supremo en cuestión vulneró dichos derechos al no haber basado su determinación en que fue víctima de un proceso penal que resultó desestimado, que su horario de trabajo le permitía trabajar en dos lugares y que el trabajo desempeñado en la entidad ahora tercera interesada fue a partir de mediodía y que en las mañanas trabajaba en otro lugar; así como que esa determinación judicial habría también faltado al principio de verdad material; sin embargo, dichos aspectos no fueron debidamente relacionados en la parte que motiva los hechos de la acción, lo que hizo concluir de manera equivocada sobre la inexistencia de elementos argumentativos por parte del impetrante de tutela que puedan ser contrastados con el mencionado Auto Supremo, limitando con ese criterio su análisis sólo a la contrastación entre los agravios denunciados por el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y "principio de verdad material", cuando respecto a éste último no correspondía realizar ninguna mención, dado que no se encontraba vinculado con ningún derecho y con relación a la motivación se aludió a la "argumentación", término que no encuentra sustento al no considerarse como un elemento del debido proceso

Por lo que en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se dejó de lado en el análisis a los otros elementos del debido proceso relacionados a la fundamentación y congruencia, máxime si de acuerdo a la misma jurisprudencia descrita en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, la fundamentación, motivación y congruencia son elementos del debido proceso diferentes, dado que no es lo mismo fundamentar que motivar, existiendo igualmente una diferencia con lo que se entiende en la doctrina y jurisprudencia como congruencia de las resoluciones; asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de voto aclaratorio, concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de motivación y principio de verdad material, debido a que el AS 5 resolvió de manera motivada los agravios denunciados por la entidad tercera interesada, afirmación que a criterio de la suscrita resulta contradictorio; por cuanto, el análisis debe



responder a la causa de la acción de amparo constitucional; es decir, los actos u omisiones ilegales o indebidas en que hubieran incurrido las autoridades demandadas y que lesionaron los derechos cuya tutela se invoca. En consecuencia, correspondía establecer que el examen constitucional en el presente caso se circunscribió a responder los actos u omisiones vulneratorios de derechos denunciados en el presente mecanismo de defensa y no a que los agravios expresados en el recurso de casación formulado por la entidad tercera interesada fueron respondidos de manera motivada.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto al problema jurídico-constitucional planteado, considera que la SCP 0558/2020-S3 de 24 de septiembre, no solo debió basar sus fundamentos en la no vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y principio de verdad material, sino que también ese análisis debió haber sido igualmente circunscrito a los demás derechos invocados de desconocidos por el AS 5 de 29 de enero de 2019, cuestionado de ilegal y lesivo a los derechos de la parte impetrante de tutela; contexto en el cual, suscribe dicho fallo constitucional con la presente aclaración de voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO****Sucre, 28 de septiembre de 2020****SALA TERCERA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32402-2019-65-AAC****Partes: Juan Diego Vargas Cortez** en representación legal **de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Futuro de Bolivia Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.****Departamento: Chuquisaca**

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0586/2020-S3 de 28 de septiembre -objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de **DENEGAR** la tutela solicitada y los fundamentos sustanciales que la respaldan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Como se refirió precedentemente, si bien los argumentos expuestos en el fallo constitucional objeto de la aclaración de voto, fueron compartidos por este despacho; empero, corresponde efectuar algunas aclaraciones respecto a la primera problemática concerniente a la denuncia del supuesto desconocimiento por parte de los Magistrados accionados, sobre el carácter vinculante de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, al no aplicar la SCP 0030/2014-S2 de 10 de octubre, que estableció que los arts. 285 al 296 del Decreto Supremo (DS) 24469 de 17 de enero de 1997 -relativos al Régimen de las Sanciones y de los Recursos previstos- fueron derogados por el art. 6.I del DS 26400 de 17 de noviembre de 2001.

Al respecto, si bien la Sentencia objeto del voto aclaratorio, abordó dicha problemática desde el punto de vista de la explicación brindada por los Magistrados accionados en relación al motivo por el cual se apartaron de lo establecido en la SCP 0030/2014-S2, concluyendo que dada la justificación vertida por los mismos dicho apartamiento de forma alguna se constituye en un criterio que implique un desconocimiento del carácter vinculante de los pronunciamientos emitidos por este Tribunal; sin embargo, posteriormente la referida Sentencia -SCP 0586/2020-S3-, no obstante que el criterio emitido en cierto modo pretendió responder al planteamiento propuesto, luego procedió a referirse al supuesto cambio de entendimiento, aspecto que a criterio de la suscrita no correspondía, toda vez que, el análisis de la problemática no radicaba en establecer cuál era el criterio de este Tribunal respecto a la aplicación y/o interpretación de las normas cuestionadas en el proceso contencioso administrativo, sino el motivo por el cual los Magistrados accionados decidieron no aplicar el entendimiento establecido en un fallo constitucional, lo que a criterio de este despacho debió ser respondido precisamente haciendo incidencia a esa labor interpretativa y de control de legalidad que el Tribunal Supremo de Justicia ostenta, más aún cuando la problemática identificada por los Magistrados accionados, merecía una consideración de fondo que debía ser resuelta a la luz del control de legalidad el cual, en el caso, no solo era necesario sino también ineludible.

Así, de actuados se advierte que si bien la parte demandante del proceso contencioso administrativo fijó su reclamo en el supuesto desconocimiento del efecto vinculatorio de la SCP 0030/2014-S2, no debe perderse de vista que el objeto mismo de la demanda contenciosa administrativa era establecer la existencia o no de régimen sancionatorio a partir del cual se pueda determinar la responsabilidad de las Administradoras de Fondo de Pensiones ante el incumplimiento de sus obligaciones, en función a lo cual y precisamente en correspondencia a la labor encomendada al más alto Tribunal de la justicia ordinaria como órgano encargado de la interpretación de la legalidad ordinaria, es que se realizó el examen pertinente respecto a toda la consideración normativa para finalmente emitir un criterio.



En ese sentido, es precisamente a partir de este control de legalidad realizado, que en efecto la Sentencia emitida por los Magistrados accionados, dejó claramente establecido el marco normativo que debe regir a las Administradoras de Fondo de Pensiones, determinando que las mismas deben cumplir todas las obligaciones dispuestas en el contrato de prestación de servicios en el marco de la Ley 1732, Ley 065 y la propia normativa del Sistema Integral de Pensiones, a partir de lo cual se determinó que, también deben cumplir lo establecido en el Régimen de Sanciones del DS 24469, toda vez que el art. 21 del DS 27324 determinó su puesta en vigencia por no ser contrario a la Ley 065, disponiendo que el régimen de sanciones establecido en el Capítulo VIII del DS 24469 se aplicará a todas aquellas acciones y omisiones no relaciones a inversiones con recursos del Fondo de Capitalización Individual y el Fondo de Capitalización Colectiva, consideración a partir de la cual los Magistrados accionados expresamente determinaron que no correspondía otra interpretación que la establecida en función de la normas consideradas las cuales precisamente determinan la vigencia del régimen sancionatorio del DS 24469, lo que posteriormente permitió concluir a las autoridades accionadas, que la Resolución Ministerial Jerárquica 059/2016 emitida dentro del proceso administrativo sancionador seguido contra la entidad demandante, no cometió ninguna infracción de normas legales sino que por el contrario realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable al caso, y en ese sentido la declaró firme y subsistente.

A partir de lo precedentemente señalado, se advierte que los Magistrados accionados, justamente a fin de la correcta resolución del caso y acordes con el deber que les fue encomendado, procedieron -como no podía ser de otra manera- a realizar el control de legalidad correspondiente, aspecto que se constituye en el fundamento esencial que respalda la correcta actuación de las autoridades accionadas, y en la que se considera debió basarse todo el análisis concerniente a este apartado.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación central asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos esenciales inherentes al problema jurídico-constitucional formulado, considera pertinente aclarar los aspectos precedentemente señalados.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 28 de septiembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0590/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32429-2019-65-AAC

Partes: José Horacio Monasterio Romay contra **Janeth Fernanda Quiroga Aparicio y Darwin Vargas Vargas, Vocales de la Sala Civil y Comercial Familia Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Margarita Arteaga León, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimaprimera de la Capital del mismo departamento.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, expresa su voto aclaratorio en parte de los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0590/2020-S3 de 28 de septiembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante manifestó que, en el proceso ejecutivo interpuesto contra su persona y José Luis Torres Salgueiro -deudor principal-, por Ronald Aponte Rocha en representación legal de Aurora Elena Velasco Gonzales -ahora tercera interesada-, la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimaprimera de la Capital del departamento de Santa Cruz dictó la Sentencia Inicial de 29 de agosto de 2017, declarando probada la demanda y disponiendo se libre mandamiento de embargo sobre los bienes otorgados en garantía; por lo que, notificado con dicha Sentencia, formalizó excepción de beneficio de excusión, orden o división según el art. 925 del Código Civil (CC), señalando que, el título ejecutivo estableció un deudor principal y una garantía primigenia debidamente constituida y entregada a la acreedora consistente en certificados de aportación que el prestatario mantenía con la Cooperativa IBERCOOP LIMITADA (LTDA), que cubrían la totalidad de la deuda, motivo por el que, no correspondía embargar los lotes de terreno otorgados en garantía; pese a ello, por Sentencia Definitiva 186 de 9 de noviembre de 2018, se declaró improbadada su excepción planteada, interponiendo recurso de apelación que dio lugar a la emisión del Auto de Vista 014/2019 de 26 de marzo, por el cual, los Vocales ahora accionados, confirmaron la Sentencia impugnada, y por su parte la Jueza coaccionada, por Resolución de 3 de junio de 2019, declaró la ejecutoria de la antedicha Sentencia Definitiva.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre la decisión asumida en la SCP 0590/2020-S3 de 28 de septiembre, respecto a la denegatoria de la tutela impetrada, expreso mi conformidad con dicha determinación respecto a la aplicación del principio de inmediatez en la resolución de la indicada causa; sin embargo, la suscrita considera que resulta pertinente aclarar que, con respecto a la SCP 0153/2018-S1 de 25 de abril, citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la referida resolución constitucional, la regla prevista en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que, la acción de amparo constitucional debe ser indefectiblemente planteada en el plazo de seis meses, entendiéndose que el indicado término vence el último día de ese término, sea día inhábil o feriado, y si bien pudieran considerarse situaciones extremas en cuanto a la presentación de la acción de defensa, debido a casos de fuerza mayor o imposibilidad material en cuanto a su presentación, claro está debidamente acreditados; empero, de ninguna forma puede considerarse la extensión de dicho plazo por el solo argumento de que el mismo vencía un día inhábil o feriado como hace entender la jurisprudencia citada por dicho fallo constitucional, asintiendo de esa forma el incumplimiento de las citadas normas constitucionales y procesales.



En el caso en examen, se tiene que el mismo accionante fue quien señaló que fue notificado el 2 de mayo de 2019, con el Auto 59 de 18 de abril del aludido año, que no dio lugar a su solicitud de aclaración, enmienda y complementación respecto al Auto de Vista que cuestiona, en cuyo entendido el plazo para la interposición de su acción de amparo constitucional concluía el 2 de noviembre de ese año; sin embargo, el mismo interpuso su acción tutelar el 22 del referido mes y año, fuera del plazo de caducidad establecido por la normativa procesal constitucional.

En dicho entendido, la parte accionante, teniendo conocimiento del plazo de vencimiento para la interposición de su acción de defensa, debió prever oportunamente dicha situación y presentar la misma antes del vencimiento de los seis meses pudiendo acudir ante el Juzgado de turno o en el domicilio del Secretario, circunstancias que podían ser previstas, en ese sentido debido a que no se activó la acción de amparo constitucional en el marco de lo establecido en el art. 129.II de la CPE, se incumplió el principio de inmediatez.

En estos términos, si bien la SCP 0590/2020-S3 deniega la tutela solicitada debido a que la acción de amparo constitucional no fue presentada en el plazo de los indicados seis meses; no obstante, cabe aclarar que si bien la suscrita expresa su acuerdo con dicha determinación, no comparte los fundamentos concernientes a la ampliación del plazo por los motivos anteriormente referidos, sino que considera que debe cumplirse la normativa procesal constitucional en los términos establecidos por el art. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, si bien correspondía que la tutela sea **denegada**, como lo determina la SCP 0590/2020-S3 de 28 de septiembre, debido al evidente incumplimiento del principio de inmediatez, no resultaba pertinente hacer alusión a una presunta posibilidad de ampliación del plazo; razones por las cuales la suscrita, expresa su aclaración de voto de acuerdo a los fundamentos anteriormente desarrollados.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 28 de septiembre de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32257-2019-65-AAC****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución 182/2019 de 5 de diciembre, cursante de fs. 224 a 227 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Benigno Colque Calle, Hilacata Mayor Alcalde, Mónica Atora Villca, Hilacata Mayor Alcaldesa, Efraín Saúl Colque Cussi, Corregidor, Noemy Claudia Choque Colque, Corregidora y Roberto Colque Calle, Presidente del Comité de Saneamiento**, todos de la comunidad **Gualberto Villarroel del departamento de Oruro** contra **Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, Magistradas del Tribunal Agroambiental**; y, **Roberto Luis Polo Hurtado, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)**.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0615/2020-S3 de 28 de septiembre, que confirmó la Resolución 182/2019 de 5 de diciembre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, y denegó la tutela solicitada.

En todo caso considera que debió **CONFIRMAR** dicha Resolución Constitucional; y, en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos establecidos en el mismo Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de la disidencia los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos a la identidad cultural, a la libre determinación y territorialidad, a la propiedad, al debido proceso en sus elementos de legítima defensa, fundamentación, motivación y congruencia; puesto que, dentro de la demanda contencioso administrativa seguida contra la Resolución Suprema (RS) 20247 de 29 de noviembre de 2016, las Magistradas ahora accionadas, replicando dicha Resolución Suprema, declararon improbada su demanda a través de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019 de 2 de mayo, avalando de esta manera las violaciones sufridas durante el proceso de saneamiento, dando lugar al cercenamiento de 1000 ha del territorio de su Comunidad.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0615/2020-S3 de 28 de septiembre, debió desarrollar los siguientes temas: **a)** De la presentación de acciones tutelares en días feriados o inhábiles; **b)** La motivación, fundamentación de las resoluciones judiciales y administrativas como elementos del debido proceso; **c)** La valoración de la prueba como facultad privativa de los órganos jurisdiccionales; y, **d)** Análisis del caso concreto.

II.1. De la presentación de acciones tutelares en días feriados o inhábiles

El art. 129.II de la Constitución Política del Estado establece que la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

De igual manera, el art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), sobre el plazo de interposición de la acción tutelar, determina seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

La SCP 0153/2018-S1 de 25 de abril, señalando el entendimiento de distintas Sentencias Constitucionales Plurinacionales respecto a la flexibilización de presentación de las acciones tutelares



que fueron interpuestas en días feriados o inhábiles, indicó lo siguiente: «**...toda vez que la jurisdicción constitucional, como se tiene señalado, ya estableció en otras materias la posibilidad de que, cuando el cumplimiento de los plazos ordinarios o administrativos de los recursos, demandas, impugnaciones o apelaciones, coincidan en días feriados o inhábiles, e incluso en horas inhábiles, éstos se puedan presentar válidamente al día siguiente hábil, surtiendo los efectos legales correspondientes, flexibilizando así el plazo de presentación por vía jurisprudencial de los mismos; en tal sentido y en consideración a esa circunstancia, no es posible consentir desde ningún punto de vista, de que sea el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, el que tenga un criterio restrictivo de esa posibilidad -de presentación al día siguiente hábil-, cuando el plazo de caducidad de seis meses previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, para la interposición de la acción de amparo constitucional, venza en un día feriado o inhábil, como actualmente viene realizándose a través de los Autos Constitucionales 0019/2015-RCA de 2 de febrero, 077/2017-RCA, 0102/2017-RCA de 1 y 29 de marzo respectivamente, entre otros.**

Si bien este Tribunal Constitucional Plurinacional ya esbozó visos de flexibilización a través de la SCP 0397/2016-S2 de 25 de abril, en la que a tiempo de analizar el principio de inmediatez dentro la problemática expuesta por la parte accionante, estableció que: 'En el caso particular, conforme se tiene de los datos cursantes en el cuaderno procesal, el accionante presentó la acción de defensa que ahora se analiza, el 12 de agosto de 2015, no obstante que con la Resolución que resolvió el recurso jerárquico fue notificado el 9 de enero del mismo año. En este sentido, es evidente la inobservancia del plazo de caducidad, por cuanto la presente acción de defensa debió ser formulada máximo hasta el 9 de agosto de ese año, salvo que el término del cómputo del plazo de caducidad tenga lugar en día inhábil, lo que habilita que la presentación de la presente acción tutelar se extienda hasta el día hábil inmediato'; expresando similar criterio en la SCP 0529/2016-S2 de 23 de mayo; sin embargo, esa referencia constitucional no fue establecida como un razonamiento principal y aplicable a un caso en concreto, lo que impide su utilización como un precedente de carácter vinculante y por consiguiente, de cumplimiento obligatorio.

En consecuencia, a fin de cumplir con el mandato constitucional inserto en el art. 196.I de la CPE, velando por el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, y en consideración de los principios pro-actone, en cuya labor hermenéutica de ponderación de derechos fundamentales, se genera la flexibilización de ritualismos extremos ante la vulneración de derechos, prevaleciendo la justicia material (SCP 2266/2012 de 9 de noviembre); y pro homine, para el resguardo de los derechos y garantías referidos, permitiendo en la problemática que se analiza, el derecho de acceso a la justicia material y el ejercicio pleno del derecho a la defensa; **corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional establecer de forma expresa que, cuando el plazo de los seis meses previstos para la interposición de la acción de amparo constitucional, venza en un día feriado declarado por ley o en un día inhábil (sábado o domingo), o cualquier otra situación análoga como una suspensión de actividades judiciales departamentales, paro cívico departamental, etc., la referida acción podrá ser presentada válidamente al día siguiente hábil**'.

La jurisprudencia antes citada, después de analizar la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional y el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, **sobre la intención de flexibilización en cuanto al plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional cuando el mismo venza en día feriado o inhábil, cumpliendo con el fin inserto en el art. 196.I de la CPE y velando por el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales; y, en consideración a los principios pro actone y pro homine que flexibilizan los ritualismos para el resguardo de los derechos y garantías antes referidos; estableció de forma expresa que cuando el plazo de los seis meses previsto para la interposición de la acción de amparo constitucional venza en un día feriado declarado por ley o en un día inhábil (sábado o domingo), o cualesquier otra situación análoga como una suspensión de actividades judiciales departamentales, paro cívico**



departamental, la referida acción podrá ser presentada al día siguiente hábil y será considerada válida» (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

II.2. De la motivación, fundamentación y la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas como elementos del debido proceso

La SCP 0451/2018-S1 de 31 de agosto determinó que: «*Con relación al contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o a una resolución motivada, la SCP 0893/2014, de 14 de mayo, señaló: "El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.*

*Así, las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión son: '1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) **Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria**, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...'* (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, '...5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...' (SCP 0100/2013 de 17 de enero).

*Sobre el segundo contenido; es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: "...la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1) una 'decisión sin motivación', o extendiendo esta es b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente' desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.***

"b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una 'decisión sin motivación', debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'.

b.2) Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de



la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente' (...).

Respecto a la debida fundamentación, la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que como exigencia del derecho y principio del debido proceso ésta debe tener como base circunstancias de hecho y de derecho, pruebas y normas aplicables que indiquen con claridad los presupuestos en los que se apoya la decisión; es decir, tiene que tener su sustento en razones coherentes al caso concreto; de lo contrario, una decisión resulta arbitraria cuando carece de motivos y deviene de un razonamiento que no tiene un mínimo de análisis jurídico legal; así "...toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo 10 como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras)".

Igualmente como componente del derecho al debido proceso con relación al principio de congruencia, la SC 1619/2010-R de 15 de octubre, estableció que en el ámbito procesal este principio debe ser entendido como: "la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva (...) debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume".

Así, la SCP 0387/2012 de 22 de junio, señaló que: "...este principio exige la correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en conflicto en un proceso sea en el ámbito penal o administrativo; es decir, este principio delimita el contenido de las resoluciones que deben pronunciarse en concordancia con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; en consecuencia, es innegable que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes, pero no es menos evidente que si bien esos elementos de contenido de las resoluciones deben estar presentes como parte esencial de la misma; la exigencia de su presencia no debe ir más allá de lo previsible en vinculación al contenido razonable que haga contundente un fallo..."» (las negrillas fueron agregadas).

II.3. De la valoración de la prueba como facultad privativa de los órganos jurisdiccionales

Al respecto, la SCP 0017/2016-S2 de 18 de enero, citando a su vez a la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, indicó que: «"...la facultad de valoración de la prueba aportada en cualesquier proceso corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes...".

Desarrollando este razonamiento, la propia jurisprudencia constitucional también determinó excepciones a esta regla, al señalar que existen supuestos en que la jurisdicción constitucional puede revisar la valoración de la prueba por las autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas,



conforme se tiene de la SC 0285/2010-R de 7 de junio, que concluyo lo siguiente: *'...el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido la SC 873/2004 de 28 de julio, los únicos **supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales***'.

(...)

En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo) lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

*Asimismo, **es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final**; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, **correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada**; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria...'*» (las negrillas nos corresponden).

II.4. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0615/2020-S3; puesto que la misma no ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada adoptando el siguiente criterio para denegar la tutela solicitada: *"...si bien el plazo para la presentación de la acción de amparo constitucional se cumplía en un día inhábil -domingo-, en razón de dicho aspecto los impetrantes de tutela no pueden eludir el término de caducidad en la interposición de su acción de defensa; toda vez que, pudiendo presentar la acción tutelar durante el lapso de los seis meses, la presentaron un día después de*



vencido el plazo, negligencia atribuible a la parte peticionante de tutela, y que no puede ser subsanada ni soslayada por este Tribunal..." (sic). Sin embargo de lo expuesto en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, no se consideró que conforme cursa en antecedentes, una vez pronunciada la RS 20247, por la que se dispuso dotar la parcela de la comunidad Gualberto Villarroel en favor del Territorio Indígena originario Campesino (TIOC) "Frontera Sabaya", los accionantes formularon demanda contencioso administrativa, que fue resuelta y declarada improbadada por las Magistradas ahora accionadas a través de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019; notificándose a los accionantes con dicha Resolución **mediante cédula el 3 de mayo de 2019**, y que a partir de dicha notificación el término de presentación de esta acción tutelar fenecía el **domingo 3 de noviembre del mismo año**, siendo presentada un día después **-lunes 4 de ese mes y año-**.

En ese contexto, de acuerdo a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente voto disidente, **se estableció la posibilidad de flexibilizar el plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional, cuando esa tenga como fecha de vencimiento un día feriado o inhábil; tendiéndose como días inhábiles, sábados, domingos o cualquier otra situación análoga, así como la suspensión de actividades judiciales departamentales o paro cívico departamental, como ocurrió en el presente caso donde consta que la acción de defensa formulada por los accionantes vencía el día domingo 3 de noviembre de 2019 -día inhábil-, siendo presentada el lunes 4 de igual mes y año -siguiente día hábil-**. En ese sentido, la presente acción de amparo constitucional se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la señalada jurisprudencia; aspecto que posibilita que esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo de la problemática planteada, al desvirtuarse el supuesto incumplimiento del principio de inmediatez.

Asimismo, la jurisprudencia señalada en el Fundamento Jurídico II.2. de este voto disidente refiere que la garantía del debido proceso comprende entre sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, para aquello, toda autoridad que emita una decisión en los casos puestos a su conocimiento, debe de manera ineludible exponer los motivos que la sustentan, los hechos establecidos, la cita de los preceptos legales sustantivos y adjetivos que derivaron en la toma de la decisión; así como manifestar los razonamientos que le llevaron a esa conclusión. Cuando aquellos elementos no existen y se emite únicamente la conclusión a la que se arribó, resultan razonables las dudas del justiciable respecto a que los hechos fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos.

En ese sentido, considerando que las Magistradas ahora accionadas declararon improbadada la demanda contencioso administrativa interpuesta por los accionantes; con la finalidad de determinar si en efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019 contó o no con la debida fundamentación, motivación y congruencia, y si resultan evidentes las vulneraciones a los derechos constitucionales invocados en la presente acción de defensa; por lo que corresponderá abordar los planteamientos formulados respecto a cada uno de los motivos de la referida demanda contencioso administrativa.

De esa manera, ingresando a revisar los argumentos expresados por los accionantes a través de la presente acción de defensa y de la lectura de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019, se puede extraer que los accionantes a través de su demanda contencioso administrativa denunciaron lo siguiente:

1) En la etapa de Relevamiento de Información en Campo, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la legítima defensa, infringiendo los arts. 115.II y 119 de la CPE, por cuanto no fueron notificados con el proceso de saneamiento, incluyéndose la Comunidad a la que dirigen dentro de la comunidad Quiaquiani; empero, sin realizar de manera completa la mensura de todos los puntos de la comunidad Gualberto Villarroel, en virtud a que no existirían Actas de conformidad de linderos; aspecto que vulneraría el art. 298 del Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007 y que fue denunciado antes de que se dicte la Resolución Final de Saneamiento, sin obtenerse respuesta alguna.



2) Se vulneró su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, infringiéndose los arts. 115.II y 119 de la CPE, ya que la Resolución impugnada -Resolución Final de Saneamiento- únicamente en su penúltimo párrafo se referiría al procedimiento de saneamiento; empero, de manera enunciativa y no valorativa, remitiéndose al Informe en Conclusiones, el cual en su contenido tendría un sustento legal para consolidar su derecho de propiedad. Además, la indicada Resolución Final de Saneamiento entraría en contradicciones respecto al predio y al beneficiario; puesto que en el numeral 2 de la parte resolutive, dotaría el predio en favor del TIOC "Frontera Sabaya", a pesar que la personalidad jurídica que presentaron corresponde a la comunidad Gualberto Villarroel.

Como efecto de esos reclamos, las Magistradas ahora accionadas emitieron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019, indicando lo siguiente:

i) Respecto al hecho de que en la etapa de relevamiento de información en campo, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la legítima defensa, infringiendo los arts. 115. II y 119 de la CPE, los accionantes no pueden argumentar la vulneración del derecho al debido proceso; puesto que no realizaron sus reclamos en la etapa correspondiente, operando en tal sentido el principio de preclusión y convalidación, al existir un acto consentido expreso y consolidado en el tiempo, por cuanto de acuerdo a antecedentes, el inicio del proceso de saneamiento fue debidamente notificado de manera personal a los Dirigentes de la comunidad Gualberto Villarroel, y se habría realizado mediante difusión a través de la Radio Pío XII Oruro y publicaciones de Edicto Agrario en el periódico Opinión.

También fue puesto a conocimiento de los accionantes el Informe de Cierre, respecto al cual, manifestaron su observación sobre las colindancias con las comunidades Bella Vista, Sacabaya y Negrillos; puesto que no participaron en la identificación, mensura y firma de Actas de conformidad de linderos, por lo que se les explicó que los trámites mencionados se encontraban radicados en la "Dirección Nacional" en etapa de resolución de titulación; aspecto que impediría cualquier atención a su petitorio. Ante esas razones, los accionantes aceptando lo indicado, procedieron a firmar el Acta. Finalmente, fue firmada el Acta de Aceptación de Resultados.

ii) Con relación a la denuncia de vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, infringiendo los arts. 115.II y 119 de la CPE; puesto que: **a)** Solo en el penúltimo párrafo de la Resolución impugnada -Resolución Final de Saneamiento- se hizo referencia al procedimiento de saneamiento; empero, de manera enunciativa y no valorativa, remitiéndose al Informe en Conclusiones, el cual en su contenido tendría un sustento legal para consolidar el derecho propietario de la comunidad Gualberto Villarroel; y, **b)** La Resolución Final de Saneamiento entraría en contradicciones respecto al predio y al beneficiario; toda vez que en el numeral 2 de la parte resolutive, dotaría el predio en favor de "Frontera Sabaya", a pesar que la personalidad jurídica que presentaron los accionantes corresponde a la comunidad Gualberto Villarroel.

Conforme a los antecedentes del proceso de saneamiento constaría que se firmaron Actas de Integración al TIOC "Frontera Sabaya", donde se incluyó a la comunidad Gualberto Villarroel, que fueron firmadas por el Alcalde de dicha Comunidad, hecho que se encuentra consignado tanto en el Informe en Conclusiones como en el de Cierre, sin que se advierta que los accionantes en su momento realizaron reclamo alguno.

Por tal razón, en aplicación del art. 52.III de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y del principio de preclusión y convalidación, tales aspectos no pueden ser reclamados en esa instancia, lo que implica actos consentidos.

Asimismo, en caso de que los accionantes pretendieran una titulación individual, es decir, como terceros al interés del TIOC "Frontera Sabaya", debieron solicitar ello al inicio del proceso, y no pedir la integración de sus tierras a la indicada TIOC.

Ahora bien, antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, corresponde señalar que de acuerdo al razonamiento señalado en el Fundamento Jurídico II.2. de este voto disidente, la



congruencia como principio característico del debido proceso, comprende entre otros aspectos, la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; asimismo, responde también a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; consiguientemente, la falta de dicha relación contradice el principio procesal de congruencia.

Entonces, una vez contrastados los argumentos de la demanda contencioso administrativa y la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019, considerando **la primera denuncia de los accionantes sobre la falta de congruencia** efectuada en su acción de amparo constitucional, señalando que no se tomaron en cuenta en ese punto los argumentos de su demanda contencioso administrativa y que la referida Sentencia Agroambiental Plurinacional se constituiría en una copia de la Resolución Suprema -Resolución Final de Saneamiento-; se advierte que las Magistradas hoy accionadas indicaron que los accionantes consintieron los hechos denunciados mediante la firma de las Actas de conformidad de linderos y el Acta de aceptación de resultados y que no observaron o impugnaron las actuaciones realizadas por el INRA en las etapas correspondientes. Por consiguiente, las Magistradas ahora accionadas razonaron que las denuncias señaladas a través de la demanda contencioso administrativa planteada por los accionantes, ya no resultarían pertinentes, al precluir ese su derecho.

Los argumentos precedentemente mencionados no denotan copia de la RS 20247, como alegan los accionantes, ya que las Magistradas ahora accionadas, dentro de las razones de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019, incluyeron un pronunciamiento a la jurisprudencia que se pretendió utilizar en el presente caso, indicando que esta no le sería aplicable por disanalogía fáctica.

En mérito a ello, de la compulsión de los antecedentes se evidencia que la denuncia de los accionantes, a través de su demanda contencioso administrativa, no resulta ser evidente respecto a que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019 sería incongruente, inmotivada y no contendría motivación suficiente por ser una copia de la RS 20247; puesto que, de la lectura de la Sentencia mencionada, se observa que las Magistradas hoy accionadas procedieron a responder a cada una de las denuncias planteadas en la referida demanda, de acuerdo a los antecedentes aparejados al proceso contencioso administrativo y con base a la normativa vigente en la materia. En ese sentido, al no observarse razones ciertas que denoten la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia. Corresponde denegar la tutela solicitada.

De igual manera, los accionantes en su acción tutelar indicaron que Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 30/2019 incurrió en la vulneración a los derechos a la identidad cultural, a la libre determinación y territorialidad como Comunidad originaria, puesto que: **1)** El INRA y luego las Magistradas ahora accionadas, avalaron se los incluya dentro de la comunidad Quiaquiani, cuando la Comunidad a la que representan es diferente a la antes indicada; **2)** Solo se firmaron Actas de colindancia con la comunidad Quiaquiani, y a pesar de presentar la personalidad jurídica de su comunidad Gualberto Villarroel, se procedió a dotar en favor del TIOC "Frontera Sabaya" con el terreno correspondiente a su Comunidad; y, **3)** Las Magistradas ahora accionadas señalaron falsamente que con la firma de la conciliación se aceptó ser incluidos dentro del referido TIOC.

Al respecto, de la formulación realizada por los accionantes, se advierte que pretenden que sea la jurisdicción constitucional la que nuevamente analice el trámite del proceso de saneamiento que ya fue efectuado a través del control de legalidad de la demanda contencioso administrativa, realizada por las Magistradas hoy accionadas; en especial, respecto a las pruebas contenidas en la carpeta predial, como son las firmas de las Actas de conformidad de linderos donde se habría aceptado que se los incluya dentro del TIOC "Frontera Sabaya". Hecho que transcurre en cuestionamientos de la labor valorativa por parte de las Magistradas ahora accionadas.

En ese sentido, y de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente voto disidente, se señala parámetros exigibles a los accionantes para que esta jurisdicción constitucional de manera excepcional ingrese a revisar la interpretación desarrollada por las distintas jurisdicciones. Siendo estas, la vinculación entre la labor interpretativa realizada por las autoridades judiciales ordinarias y los derechos denunciados como vulnerados; también se indique cuáles fueron



esas pruebas que fueron valoradas alejadas del marco de la razonabilidad y equidad, demostrándose en qué medida esa indebida valoración tendría incidencia en la resolución final a dictarse; parámetros que no fueron cumplidos por los accionantes. Por lo cual, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra impedida de realizar pronunciamiento alguno.

Sobre la vulneración del derecho a la propiedad, de igual manera se pretende que la jurisdicción constitucional proceda nuevamente a revisar los antecedentes en los que se basó el proceso de saneamiento del predio de la comunidad Gualberto Villarroel, que dio lugar a la emisión de la Resolución Final de Saneamiento.

En ese sentido, como se mencionó precedentemente, se observa que lo pretendido a través de esta acción tutelar radica en la revisión de pruebas presentadas durante el proceso de saneamiento, como es el **Informe en Conclusiones y la personalidad jurídica de la comunidad Gualberto Villarroel**. Por consiguiente, de acuerdo a la jurisprudencia establecida en el Fundamento Jurídico II.3. del presente voto disidente, esta jurisdicción constitucional se encuentra impedida de realizar ese tipo de consideraciones por ser atribución exclusiva de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, salvo en aquellos casos donde la propia jurisprudencia -precautelando los derechos y garantías constitucionales- establezca excepciones a esta regla, permitiendo a este Tribunal Constitucional Plurinacional revisar de manera excepcional la valoración de la prueba, siempre y cuando el accionante cumpla los presupuestos que posibilitan esta actuación; es decir, exprese por qué en la valoración de la prueba efectuada en la jurisdicción ordinaria existe apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir, o cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la vulneración de derechos y garantías constitucionales -entre otros-. Parámetros que se advierte, no fueron cumplidos por parte de los accionantes, lo que imposibilita se acoja de manera favorable la tutela sobre esta pretensión.

Por los motivos antes expuestos, no se observa vulneración alguna del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y legítima defensa relacionados con los derechos a la identidad cultural, libre determinación, territorialidad y propiedad de los accionantes, lo que implica que se deba denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de manera correcta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0615/2020-S3 de 28 de septiembre, ingresando a analizar la problemática planteada en la presente acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones de las Magistradas ahora accionadas, debió **CONFIRMAR** la Resolución 182/2019 de 5 de diciembre, cursante de fs. 224 a 227 vta. ; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos establecidos en el presente Voto Disidente

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 28 de septiembre de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 31996-2019-64-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 161/19 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 168 vta. a 172 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eddy Alexander Galarza Cabrera** contra **Arminda Méndez Terrazas** y **Victoriano Morón Cuellar**, **Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0633/2020-S3 de 28 de septiembre, que confirmó la Resolución 161/19, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y denegó la tutela solicitada.

En todo caso considera que se debió **REVOCAR en parte** dicha Resolución Constitucional; y, en consecuencia:

1° CONCEDER la tutela solicitada con relación a los derechos al debido proceso en su elemento de congruencia y a la defensa, dejando sin efecto el Auto de Vista 52 de 27 de febrero de 2019 y el Auto complementario 72 de 12 de marzo del mismo año, disponiendo que Arminda Méndez Terrazas y Victoriano Morón Cuellar, Vocales de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan un nuevo Auto de Vista que considere todos los puntos de contestación expuestos por el accionante en su memorial de respuesta al recurso de apelación incidental planteado por la ahora tercera interesada;

2° DENEGAR la tutela solicitada respecto a los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración de la prueba y juez natural, a la impugnación y a la igualdad, y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y del *non bis in idem*; y,

3° No ha lugar al pago de costas, daños y perjuicios, por la concesión parcial de la tutela solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de la disidencia, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia, valoración de la prueba y juez natural; a la impugnación, a la defensa y a la igualdad; y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y *non bis in idem*; puesto que el Auto de Vista 52, pronunciado por los Vocales hoy accionados: **a)** Resolvió el recurso de apelación incidental únicamente con los alegatos y argumentos expuestos por la ahora tercera interesada sin tomar en cuenta todos los puntos de contestación consignados en el memorial de respuesta a ese recurso ni lo previsto por el art. 3.III.3 de la Ley 586, fallando de forma *ultra petita* y ocasionando que el fallo de segunda instancia carezca de fundamentación, motivación y congruencia; además de vulnerar su derecho a la impugnación; **b)** No valoró la prueba mencionada en su memorial de contestación al referido recurso; **c)** Realizó una interpretación irracional y arbitraria del art. 3.III.3 de la citada Ley, basando su Resolución en normas procedimentales derogadas por esa norma, lesionando el principio de legalidad; **d)** Vulneró el principio del *non bis in idem*, pues ya fue denunciado y perseguido penalmente por el Ministerio Público sin encontrarse ninguna responsabilidad penal ni indicios de culpabilidad contra su persona; **e)** No realizó el control de los vicios o defectos absolutos, favoreciendo a la hoy tercera interesada; y, **f)** Vulneró su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural, puesto que ni el Juez de primera instancia, ni los Vocales ahora accionados eran competentes para conocer un proceso donde



la conversión de acciones no está autorizada para delitos de corrupción y la hoy tercera interesada no tiene la calidad de víctima.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0633/2020-S3, debió desarrollar los siguientes temas: **1)** La congruencia como elemento del debido proceso; **2)** La congruencia comprende también el pronunciamiento sobre las consideraciones efectuadas en la contestación a los recursos; **3)** La obligación de denunciar los actos ilegales u omisiones indebidas en las vías y mecanismos ordinarios; y, **4)** Análisis del caso concreto.

II.1. La congruencia como elemento del debido proceso

La SCP 0687/2016-S2 de 8 de agosto, citando a la SCP 0177/2013 de 22 de febrero, con relación a la congruencia de las resoluciones judiciales como elemento del derecho al debido proceso, estableció que: *“...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.*

(...)

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia, la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia” (las negrillas fueron agregadas).

II.2. La congruencia comprende también el pronunciamiento sobre las consideraciones efectuadas en la contestación a los recursos

La SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, con relación al pronunciamiento sobre la contestación a los recursos señaló que: *“La SC 0682/2004-R de 6 de mayo, reiterada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0593/2012 de 20 de julio y 0541/2015-S1 de 1 de junio, entre otras señaló que: ‘Al tratarse la problemática planteada de omisiones indebidas que se hubieren suscitado dentro de un acto resolutorio materializado en una resolución dictada en apelación, cabe señalar de manera general que toda resolución, en lo que concierne al fondo de la misma, debe ser debidamente fundamentada, lo que obliga a todo juzgador a exponer todos los fundamentos de hecho y derecho en la parte de fundamentación jurídica, la misma que por una parte, deberá guardar consecuencia con la parte de relación de los hechos, en la que resulta obvio se deberá exponer todo cuanto hubiera sido argumentado por las partes; y por otra, dicha fundamentación deberá ser congruente con la parte resolutoria que tendrá a su vez que ser coherente con la fundamentación y el petitorio de las partes apelantes.*

Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez a quo. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez ad quem, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la



misma obligación que tiene el juez ad quem frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación.

Lo expuesto, no responde únicamente a un mero formulismo de estructura sino que al margen de ello, responde al cumplimiento de deberes esenciales del juez que a su vez implican el respeto de derechos y garantías fundamentales de orden procesal expresamente reconocidos a los sujetos procesales, así como el derecho de acceso a la justicia, a la garantía del debido proceso que entre uno de sus elementos, reconoce el derecho a exigir una resolución motivada' (...).

*De la indicada jurisprudencia, se extrae que **toda resolución judicial o administrativa emitida en la fase de impugnación, debe exponer los argumentos de hecho y derecho efectuados por las partes, con la finalidad de que la determinación a asumirse responda a todos los puntos apelados y que se encuentren en estricta relación con lo resuelto por el inferior en grado; obligación que de igual manera será aplicada a favor de la parte adversa a quien se le reconoce el derecho de responder el recurso planteado en resguardo de sus derechos procesales, ya que caso contrario se estaría ante una omisión indebida que lesionaría su derecho a la defensa de éste**' (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Obligación de denunciar los actos ilegales u omisiones indebidas en las vías y mecanismos ordinarios

La SCP 0373/2014 de 21 de febrero, citando a la SCP 0097/2013 de 17 de enero, refirió que: «*En observancia del principio de subsidiariedad que configura la naturaleza de la acción de amparo constitucional, es necesario recordar que mediante la SC 1273/2005-R de 14 de octubre, se ha establecido la necesaria invocación del derecho considerado lesionado, en las diferentes vías y mecanismos ordinarios previstos por el legislador a efectos de entender el agotamiento previo de los recursos ordinarios que deben realizarse antes de activar la acción de amparo constitucional. Así la citada sentencia expresó lo siguiente: '...la persona que se considere agraviada, antes de acudir a esta acción extraordinaria, debe agotar todos los recursos ordinarios que le franquea la ley; dado que no le corresponde a la justicia constitucional pronunciarse sobre aspectos que deben ser reparados en las vías ordinarias, judiciales o administrativas, previstas en el ordenamiento jurídico, ya que el ámbito de protección que brinda la jurisdicción constitucional está referido a los casos en que agotadas esas instancias, no se ha logrado la reparación de las garantías y derechos lesionados'.*

*Por su parte, la SC 1086/2005-R de 12 de septiembre, ha establecido que: "...el carácter subsidiario del amparo constitucional, no sólo se agota en el aspecto formal, es decir en la obligación de que la persona utilice todos los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, sino que **es preciso que a través de esos medios la persona reclame todos los actos ilegales que supuestamente le causan agravio; dado que si la persona no efectuó el reclamo pertinente, pese a haber utilizado el medio de defensa previsto por ley, se entiende que consintió con todos aquellos presuntos actos ilegales u omisiones indebidas que no impugnó oportunamente, impidiendo con ello que las autoridades judiciales o administrativas se pronuncien sobre el particular** (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre).*

*De lo dicho se concluye que **la jurisdicción constitucional sólo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; esto es en el momento hábil de producido el agravio el cual debe ser invocado necesariamente en las subsiguientes instancias sino es reparado en la primera, a través de los medios o recursos que franquea la ley. En consecuencia, **aquellas lesiones no acusadas ante la vía ordinaria, oportunamente en cada instancia, no pueden ser analizadas a través del recurso de amparo constitucional;** dado que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional glosada precedentemente, de manera general, son los jueces o tribunales ordinarios los llamados a reparar los derechos y garantías constitucionales***



presuntamente lesionados en el mismo proceso (judicial o administrativo), y sólo excepcionalmente, y en defecto de aquéllos, la jurisdicción constitucional podrá hacerlo; en cambio, si el reclamo se efectúa en forma directa a través del recurso de amparo constitucional, no se activa la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza subsidiaria del amparo; pues, como quedó precisado, en esos casos, las autoridades judiciales o administrativas no tuvieron oportunidad de conocer los agravios formulados por el recurrente y, en su caso, repararlos.

Esto implica que para cumplir la exigencia de subsidiariedad, los hechos que se relacionan como lesivos a los derechos o garantías en sede judicial o administrativa, no pueden ser distintos de los hechos que se expresan en sede constitucional; pues al haber omitido impugnarlos allí oportunamente, no es posible que se active la tutela que brinda el art. 19 Constitucional, por ser subsidiaria». Entendimiento que fue asumido por la SC 1273/2005-R de 14 de octubre, y la SCP 0798/2013-L de 8 de agosto (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0633/2020-S3; puesto que la misma no ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada adoptando el siguiente criterio para denegar la tutela solicitada: *“...teniendo en cuenta que el acto lesivo identificado en el presente caso se circunscribe a la emisión del Auto de Vista 52, el cómputo de la inmediatez iniciaría una vez notificado dicho fallo de alzada; no obstante, el art. 55.II del CPCo, de forma expresa determina que si contra la última resolución se presentara alguna solicitud de complementación y enmienda, el cómputo debe iniciarse una vez notificada la resolución que resolvió esa solicitud, independientemente de que se haya o no declarado ha lugar la misma.*

Bajo ese parámetro, y conforme los datos que cursan en el expediente se tiene que el peticionante de tutela una vez interpuesta su solicitud de complementación y enmienda en relación al Auto de Vista 52, fue notificado con su resolución el 21 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual corresponde iniciar el cómputo de la inmediatez.

Ahora bien, al respecto cabe manifestar que, el accionante a fin de sostener la observancia del señalado principio, refirió que en su caso el cómputo de los seis meses debe iniciarse a partir de su notificación con el último Auto complementario que dio respuesta a la solicitud de la parte denunciante y ahora tercera interesada, practicada el 4 de abril de 2019, a partir de cuya actuación se encontraría dentro de término, dando a entender que la parte contraria -al igual que su persona- también interpuso una petición de complementación, aclaración y enmienda contra el Auto de Vista 52; por lo que, a su criterio correspondería iniciar el cómputo con la notificación de este último Auto complementario.

Al respecto, es pertinente señalar que, si bien eventualmente hubiera sido posible considerar como inicio del cómputo de la inmediatez la notificación practicada al accionante con el Auto que resolvió la solicitud de complementación, aclaración o enmienda planteada por la parte contraria contra la Resolución principal -como aparentemente pretendió dar a entender el impetrante de tutela- lo que con probabilidad pudo conllevar a validar el cumplimiento del principio de inmediatez; sin embargo, debe considerarse que dicho aspecto no fue lo acontecido en el caso en cuestión, pues conforme consta de actuados, se advierte que la solicitud que dio lugar a la emisión del “último Auto complementario” -como lo refiere el accionante-, no fue una petición de complementación y enmienda planteada en virtud a lo previsto en el art. 125 del CPP respecto al fallo principal; es decir, al Auto de Vista 52, sino que la parte hoy tercera interesada interpuso una solicitud de corrección del Auto Complementario 72, en el marco de lo establecido en el art. 168 del mismo Código.

(...)

“Bajo ese contexto, es importante señalar que la previsión normativa contenida en el art. 55.II del CPCo, se encuentra reservada únicamente respecto a aquellas solicitudes de explicación, complementación y enmienda interpuesta en relación a la última resolución administrativa o judicial



que a decir del accionante le causó agravio, siendo solo dicha petición la que difiere el inicio del cómputo del término de caducidad establecida para la acción de amparo constitucional.

En esa línea de análisis, de los datos del proceso se advierte que luego de la emisión del Auto Complementario 72 -que resolvió la solicitud de complementación y enmienda del impetrante de tutela en relación al Auto de Vista 52-, las autoridades accionadas emitieron el Auto Complementario 91 de 25 de marzo de 2019, por el que rechazaron la petición de corrección presentada por la hoy tercera interesada en relación al Auto Complementario 72, que de acuerdo a lo descrito en el mismo, fue interpuesta en virtud de lo establecido en el art. 168 del CPP; es decir, en el marco del instituto de la actividad procesal defectuosa; en ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de dicha solicitud, la misma de manera alguna puede ser equiparada a una petición de complementación y enmienda como la contenida en el art. 125 del CPP, a efectos de pretender la aplicación del art. 55.II del CPCo y diferir el inicio de cómputo del plazo de la inmediatez a la fecha de notificación de este último fallo -Auto Complementario 91- como equivocadamente pretendía el peticionante de tutela, pues como se refirió anteriormente dicha previsión normativa -art. 55.II del CPCo- está reservada únicamente respecto a las solicitudes de complementación y enmienda del fallo considerado lesivo, lo que evidentemente no ocurrió en el caso en cuestión, permitiendo concluir a partir de ello que el diferimiento del inicio del cómputo del término de la caducidad de la acción de amparo constitucional dispuesto en el art. 55.II del CPCo, no puede ser aplicado a las peticiones de corrección emergentes de un acto considerado defectuoso como ocurrió en el caso analizado.

Bajo ese razonamiento, considerando al Auto Complementario 72, como el fallo a partir de cuya notificación corresponde iniciar el cómputo del plazo de la inmediatez de la acción de amparo constitucional, se tiene que siendo el hoy accionante notificado con el citado pronunciamiento el 21 de marzo de 2019 y habiendo el mismo formulado la presente demanda constitucional el 3 de octubre del mismo año, se concluye que el impetrante de tutela no observó el principio de inmediatez, habiendo activado la presente acción de defensa de forma extemporánea, correspondiendo en ese sentido denegar la tutela invocada, con la aclaración de que no se ingresó a analizar la problemática planteada”.

Sin embargo, en la SCP 0633/2020-S3, no se toma en cuenta los antecedentes consignados en la Conclusión II.6. de ese fallo constitucional, que tornan contradictorio el criterio asumido para denegar la tutela solicitada por el accionante, puesto que se hace constar y se reconoce expresamente que la corrección peticionada por la hoy tercera interesada contra el Auto Complementario 72 (fs. 38 y vta.), en realidad se trataba de una **enmienda**; en tal sentido, correspondía ser aplicado lo establecido por el art. 125 del CPP, norma legal que además se menciona en dicho acto procesal.

En ese contexto, se debe precisar que luego del pronunciamiento del Auto de Vista 52, el accionante pidió la complementación y enmienda de ese fallo, emitiéndose el Auto Complementario 72, con el que fue notificado el 21 de marzo de 2019. Contra dicho Auto, la ahora tercera interesada, a su vez, interpuso solicitud de corrección -enmienda- que derivó en la emisión de un segundo Auto complementario 91, con el cual el accionante fue notificado el 4 de abril de igual año. En ese sentido, tomando en cuenta lo previsto por el art. 55.II del CPCo, se tiene que el plazo de inmediatez de seis meses empezó a computarse desde la notificación con el segundo Auto Complementario, el cual forma parte indisoluble del Auto de Vista 52, ya que emerge de la petición de complementación y enmienda realizada por una de las partes intervinientes contra ese fallo principal, con el que forman una sola unidad de contenido que no puede disgregarse en su análisis y consideración.

De lo expuesto, y al interponerse la presente acción tutelar el 3 de octubre de 2019, se concluye que fue planteada dentro del plazo de los seis meses que establecen los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, correspondiendo, en consecuencia, ingresar a resolver las denuncias o los cuestionamientos realizados por el accionante a través de esta acción de defensa.

El accionante en su memorial de acción de amparo constitucional, denuncia principalmente que los Vocales hoy accionados al emitir el Auto de Vista 52, **solo tomaron en cuenta los alegatos y argumentos expuestos por la hoy tercera interesada en su recurso de apelación incidental y no así los puntos de contestación consignados en su memorial de respuesta**



a ese recurso. Autoridades que además, **no consideraron ni aplicaron lo previsto por el art. 3.III.3 de la Ley 586 y fallaron de forma *ultra petita*** al conceder mucho más de lo pedido por la ahora tercera interesada; aspectos bajo los cuales indica que el Auto de Vista cuestionado carece de fundamentación, motivación y congruencia, vulnerando además su derecho a la impugnación.

Respecto al primer cuestionamiento, relacionado con la congruencia, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente voto disidente, señala que la congruencia como elemento del debido proceso, es concebida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, e implica además, la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva. Así también, de acuerdo con el Fundamento Jurídico II.2. de esta disidencia, se tiene que toda resolución judicial o administrativa emitida en la fase de impugnación, debe exponer los argumentos de hecho y derecho efectuados por la parte apelante, con la finalidad que la determinación a asumirse responda a todos los puntos impugnados y que se encuentren en estricta relación con lo resuelto por el inferior en grado; obligación que de igual manera debe ser cumplida con la parte adversa, a quien se le reconoce la facultad de responder al recurso planteado en resguardo de sus derechos procesales, ya que en caso contrario se generaría una omisión indebida que vulneraría el derecho a la defensa y de acceso a la justicia de quien contesta al recurso.

Lo expuesto implica que en la decisión que emitan las autoridades en segunda instancia, deberán exponer todo cuanto hubiera sido argumentado por las partes intervinientes, debiendo responder a la pretensión jurídica, la expresión de agravios, los puntos de contestación y los cuestionamientos que los mismos formulen.

En ese sentido, con la finalidad de verificar si es evidente que no se consideraron los argumentos expuestos por el accionante, se extrae de su memorial de respuesta al recurso de apelación incidental planteado por la ahora tercera interesada, los siguientes alegatos: **i)** La apelante -hoy tercera interesada- indicó que interpuso recurso de apelación incidental contra el Auto 468 de 25 de octubre de 2018, porque le causó agravio y vulneró su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia con relación a la desestimación de la querrela. Al respecto, el art. 26.3 y 4 del CPP fue modificado por el art. 24 de la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación -Ley 045 de 8 de octubre de 2010-. Texto modificado por el art. 3.III de la Ley 586, que señala que el procedimiento extraordinario de conversión de la acción penal se aplicará a los siguientes casos: "3. Delitos de contenido patrimonial y culposos, excepto los delitos de corrupción y vinculados"; **ii)** El art. 26 del CPP no refiere que se procederá a la conversión de acciones cuando exista sobreseimiento. La autoridad jurisdiccional no tiene facultades para ordenar, mediante Auto Interlocutorio, la conversión de acciones; **iii)** La ahora tercera interesada indicó que presentó recurso de apelación incidental conforme al art. 403 inc. 4) del citado Código. El proceso no debió surgir a través de la conversión de acciones, de pública a privada. Además, ese no podía "nacer" ya que existen defectos de fondo y vicios respecto a la conversión de la acción penal; por lo tanto, el proceso no puede sujetarse al procedimiento del delito de acción privada como manifiesta la hoy tercera interesada. Por ello, el Auto impugnado no es susceptible de ser recurrido mediante recurso de apelación incidental; **iv)** El Juez de Sentencia Penal y Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, en aplicación del art. 290 del CPP aceptó la objeción y desestimó la querrela conforme al art. 376.1 del señalado Código, tal como lo hizo el Ministerio Público en sus dos instancias; **v)** El mencionado Juez dejó en claro, a través de un decreto, los argumentos sobre la imposibilidad de la conversión de acciones de pública a privada, y la conversión mal autorizada por la Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera de la Capital del referido departamento, que contravino la normativa procesal; **vi)** El Juez que desestimó la admisión de la querrela no tiene autoridad ni facultades para admitir y continuar con la conversión de acciones, porque no tiene nada que tramitar ni sancionar, ya que el Ministerio Público señaló que no hubo delito. En ese sentido, no existe hecho punible ni nada que gestionar; **vii)** En la querrela se indicó que cometió los delitos de resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, y prevaricato, siendo que ello no es evidente, pues los hechos fueron investigados emitiéndose un sobreseimiento en su favor, que fue confirmado por el Fiscal Departamental de La Paz, quien señaló que no existieron los hechos ni el delito; es así que la querrela no contiene fundamentos de



hecho ni de derecho; **viii)** Las partes tuvieron acceso al debido proceso contrariamente a lo indicado por la ahora tercera interesada, puesto que el proceso extinto ya se tramitó conforme a procedimiento. Por ello, se tiene un proceso culminado y con calidad de cosa juzgada, según el Auto Supremo (AS) 174 de 30 de abril de 2013; es decir, todo derecho y toda pretensión se encuentran resueltos y no hay nada más que tramitar al respecto. En su calidad de Juez de primera instancia solo le correspondía ejecutar lo definido por el Tribunal Supremo de Justicia en el proceso de anulabilidad de transferencia de bien ganancial seguido por Gaby Raquel Aguilera Roda contra Elva y Nicolás, ambos de apellidos Arnez Gamboa; y, **ix)** De la interpretación de los mencionados artículos, considerando las Sentencias Constitucionales y Autos Supremos relativos al sobreseimiento, y conforme a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público, no se tiene hechos ni argumentos para procesarlo por segunda vez por los mismos delitos aparentemente cometidos, tal como prevé el art. 117.II de la CPE; toda vez que en su caso no hubo rechazo de denuncia, se investigó y se probó que los hechos no existieron; por consiguiente, se debe rechazar la admisibilidad de la apelación incidental presentada por la hoy tercera interesada, quien busca aplazar la ejecución de la Sentencia, retardando la justicia en todas sus instancias. Así también se la debe sancionar con costas y pago de daños y perjuicios. En definitiva, ofreció en calidad de prueba documental, todo el expediente del proceso penal seguido por el de conversión de acciones y el Auto 468 que admitió la objeción y la desestimación de la querella.

De la revisión del Auto de Vista 52, se advierte que los Vocales ahora accionados argumentaron que: **a)** El Juez de primera instancia efectuó un trámite *sui generis* a la objeción de querella planteada por el accionante, pues la misma se corrió en traslado al nombrado, quien interpuso dicha objeción. Luego, en audiencia pública de 25 de octubre de 2018, en lugar de pronunciarse sobre la objeción formulada, el Juez de la causa desestimó la querella basando su fallo en el art. 376 inc. 1) del CPP; **b)** La citada autoridad que emitió el Auto 468, de forma contradictoria admitió la objeción y al mismo tiempo desestimó la querella aplicando la referida norma, que no fue alegada en la objeción de querella. Asimismo, ese fallo no se pronunció sobre el incidente de objeción que fue interpuesto por el accionante; **c)** La desestimación de la querella ordena el archivo de obrados, salvo que sea por la causal prevista en el art. "376.3" del señalado Código, que faculta la repetición de la querella por una sola vez; y, **d)** El Auto 468 es contradictorio, ya que no puede declarar probada la objeción y al mismo tiempo desestimar la querella, puesto que los efectos de la objeción con la desestimación son totalmente diferentes en cuanto a su interposición, plazos y forma de resolución, mediante Auto el uno y en audiencia pública el otro.

Ahora bien, de la contrastación realizada entre los actuados expuestos precedentemente, se tiene que en efecto, lo manifestado por el accionante en su memorial de contestación al recurso de apelación incidental planteado por la hoy tercera interesada, no fueron considerados puntualmente por los Vocales ahora accionados, quienes únicamente centraron su análisis en el trámite de la objeción de querella interpuesta en el proceso principal y no así en los puntos de respuesta, argumentos y pretensiones expuestos en su memorial de contestación, vulnerando de ese modo su derecho al debido proceso en su elemento de congruencia.

Conforme a la denuncia del accionante, los Vocales hoy accionados, no consideraron ni aplicaron en sus alegaciones y argumentos lo establecido por el art. 3.III.3 de la Ley 586, a pesar que forma parte de uno de los puntos de contestación y que fue expresamente mencionado en el memorial de respuesta, según el cual, el procedimiento extraordinario de conversión de la acción penal a privada se aplicará a los delitos de contenido patrimonial y culposos, con excepción de los delitos de corrupción y vinculados; aspectos sobre los que no existe un pronunciamiento expreso en el Auto de Vista 52.

Finalmente, del examen del petitorio del recurso de apelación incidental planteado por la ahora tercera interesada contra el Auto 468 y la parte dispositiva del Auto de Vista 52, se tiene que es evidente que los Vocales hoy accionados fallaron de forma *ultra petita*; toda vez que las determinaciones asumidas en ese fallo de segunda instancia no guardan coherencia alguna con lo expresamente solicitado por la ahora tercera interesada, y si bien refleja y mantiene relación con el análisis realizado por las mencionadas autoridades respecto al trámite de la objeción de querella



interpuesta por el accionante; sin embargo, se aleja considerablemente de lo específicamente solicitado en el recurso de apelación incidental, sin ninguna explicación ni argumento que justifique válidamente ese apartamiento.

Por todo lo expuesto, correspondía conceder la tutela solicitada con relación a la primera denuncia realizada por el accionante en su memorial de acción de amparo constitucional, debiendo los Vocales ahora accionados emitir un nuevo Auto de Vista en el que se consideren los puntos de respuesta omitidos en cumplimiento del principio de congruencia como elemento del debido proceso, a fin de precautelar su derecho a la defensa.

Respecto a la fundamentación y motivación denunciada en ese primer cuestionamiento, no corresponde referir nada, pues los argumentos expuestos sobre dichos elementos del debido proceso, se encuentran subsumidos en los reclamos sobre la falta de congruencia antes analizada.

Así también, el accionante cuestiona que los Vocales hoy accionados **no valoraron la prueba** mencionada en su memorial de contestación al recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora tercera interesada; **realizaron una interpretación irracional y arbitraria del art. 3.III.3 de la Ley 586**; y, **vulneraron el principio del *non bis in idem***.

Al respecto, del análisis realizado sobre la falta de congruencia del Auto de Vista 52, quedó establecido que los Vocales hoy accionados no tomaron en cuenta ninguno de los argumentos expuestos por el accionante en su memorial de contestación, y como efecto de esa omisión, tampoco se refirieron a lo establecido por el art. 3.III.3 de la Ley 586 ni al principio del *non bis in idem* consagrado por el art. 117.II de la CPE, que precisamente se configuran como algunos de los puntos de respuesta que fueron omitidos en su análisis; de igual forma, no se manifestaron sobre la prueba documental mencionada y ofrecida por el accionante en el señalado memorial de contestación.

En ese sentido, la falta de consideración de esos puntos de respuesta y del ofrecimiento de prueba realizado por el accionante, que en la presente acción tutelar se exponen como denuncias expresas sobre la falta de valoración probatoria, la arbitraria e irracional interpretación del art. 3.III.3 de la Ley 586 y la vulneración del principio del *non bis in idem*, impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional emitir un pronunciamiento sobre los mismos, pues al formar parte del memorial de contestación, previamente deben ser considerados y resueltos con la debida fundamentación, motivación y congruencia por los Vocales ahora accionados en el nuevo Auto de Vista a emitirse.

Por lo expuesto, correspondía denegar la tutela solicitada por el accionante con relación a las tres denuncias antes expuestas, así como respecto al principio de legalidad, cuya vulneración fue vinculada a la denuncia de interpretación arbitraria e irracional que no fue analizada ni resuelta según los fundamentos ya señalados.

Finalmente, el accionante en la presente acción de defensa denuncia que los Vocales hoy accionados **no realizaron el control de los vicios -defectos- absolutos y vulneraron su derecho al debido proceso en su elemento de juez natural**, pues ni el Juez de primera instancia ni los Vocales ahora accionados eran competentes para conocer un proceso donde la conversión de acciones no está autorizada para delitos de corrupción y la ahora tercera interesada no tiene la calidad de víctima.

De una revisión del referido memorial de respuesta presentado por el accionante, se advierte que esos reclamos no forman parte de ninguno de los puntos de contestación expuestos en dicho memorial; en ese sentido, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3. del presente voto disidente indica que al hacer uso de los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, se deben denunciar previamente los actos ilegales o las omisiones indebidas que supuestamente ocasionen agravios en la instancia respectiva, a fin que las autoridades judiciales emitan un pronunciamiento sobre los mismos. Caso contrario, se entiende que hubo un consentimiento, lo que impedirá a la jurisdicción constitucional analizarlos al no haber sido reclamados oportunamente. Es decir, aquellas vulneraciones no acusadas en la vía ordinaria no pueden ser analizadas directamente por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la acción de amparo constitucional, por el carácter subsidiario que reviste su planteamiento.



En ese contexto, se tiene que el accionante al no exponer los reclamos relacionados con el control de los defectos absolutos y el juez natural, a tiempo de contestar el recurso de apelación incidental planteado por la hoy tercera interesada, y al hacerlo directamente ante la jurisdicción constitucional, ocasionó que este Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentre impedido de analizar esa situación, en consideración al carácter subsidiario de la presente acción tutelar; toda vez que esos cuestionamientos debieron ser expuestos en el momento procesal oportuno ante los Vocales ahora accionados, a fin de permitir que se manifiesten y emitan un pronunciamiento previo sobre los mismos.

Por lo expuesto, de conformidad con la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.3. de esta disidencia, correspondía denegar la tutela solicitada con relación a las dos denuncias analizadas.

Finalmente, al no explicarse ni fundamentarse adecuadamente la forma en que los derechos a la impugnación y a la igualdad, así como el principio de seguridad jurídica fueron vulnerados por el Auto de Vista 52, no corresponde emitir ningún pronunciamiento al respecto.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Sala Constitucional, al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de manera parcialmente correcta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0633/2020-S3 de 28 de septiembre, ingresando a analizar la problemática planteada en la presente acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones de los Vocales ahora accionados, debió **REVOCAR en parte** la Resolución 161/19 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 168 vta. a 172 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada con relación a los derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia y a la defensa, dejando sin efecto el Auto de Vista 52 de 27 de febrero de 2019 y el Auto complementario 72 de 12 de marzo del mismo año, disponiendo que Arminda Méndez Terrazas y Victoriano Morón Cuellar, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitan un nuevo Auto de Vista que considere todos los puntos de contestación expuestos por el accionante en su memorial de respuesta al recurso de apelación incidental planteado por la ahora tercera interesada;

2º DENEGAR la tutela solicitada respecto a los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, valoración de la prueba y juez natural, a la impugnación y a la igualdad, y a los principios de legalidad, seguridad jurídica y del *non bis in idem*; y,

3º No ha lugar al pago de costas, daños y perjuicios, por la concesión parcial de la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 23 de octubre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0660/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32779-2020-66-AAC

Partes: Wilfredo Arnéz Montaña contra **Rocío Claudia Coronel Trujillo, Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimosegunda de la Capital del departamento de Cochabamba.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la identificación del objeto procesal así como con los fundamentos y la determinación asumida en la SCP 0660/2020-S3 de 23 de octubre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes de la problemática se tiene que el fallo cuestionado a través de la interposición de la acción de amparo constitucional converge en el Auto de 20 de septiembre de 2019, por el cual la Jueza accionada declaró improbadamente el recurso de nulidad de Laudo Arbitral interpuesto por el accionante por sí y en representación de la empresa constructora "ARNEZ" Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) contra el Laudo Arbitral 002/18 de 23 de noviembre de 2018 que resolvió declarar probada la demanda de resolución de contrato por incumplimiento del contratista, planteado por Guido Abdón Herbas Lizarazu y Celia Fernández de Herbas en calidad de contratantes respecto al contrato de obra para el diseño, cálculo estructural, estudios de suelo, obtención de ficha ambiental, aprobación de planos y construcción de obra gruesa, bajo la modalidad de obra vendida de un edificio de vivienda multifamiliar de diez a doce plantas, sobre el inmueble ubicado en la avenida Humboldt 888, zona Hipódromo, distrito 12, sub distrito 6, manzana 043, lote 1 de propiedad de los ahora terceros interesados; e improbadamente la demanda reconventional propuesta por el impetrante de tutela, en calidad de contratista.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Del fallo constitucional emitido, se advierte que el mismo identificó el objeto procesal a ser analizado en dos aspectos: **a)** La falta de pronunciamiento sobre los puntos de agravio expuestos en el recurso de nulidad; y, **b)** El cuestionamiento a la labor de la Jueza accionada respecto a la supuesta interpretación de normas jurídicas; sin embargo, de la consideración de la demanda constitucional a criterio de la suscrita, si bien se refirió que la autoridad accionada no respondió sus puntos de agravio, del planteamiento formulado se advierte que el reclamo de incongruencia omisiva fue concreta y específica, habiendo señalado de forma expresa el motivo sobre el cual se consideró que la señalada autoridad judicial no pronunció argumento alguno, radicando este en la falta de pronunciamiento respecto a la actitud negligente del supervisor, quien al advertir las supuestas irregularidades no hizo paralizar la obra, sino después de concluido el vaciado de losas, cuando para entonces ya se había realizado una gran inversión económica de su parte, siendo es el único aspecto referido por el peticionante de tutela, que a su criterio le causaba perjuicio al no haber sido respondido por la autoridad judicial, aspecto sobre el cual se centró el agravio sufrido, en función a lo cual no correspondía de oficio ingresar a revisar cada uno de los agravios vertidos en el recurso de nulidad, como en definitiva la Sentencia, hoy objeto de disidencia lo hizo, cuando -se reitera-, el reclamo respecto a la incongruencia omisiva fue expreso, claro y específico, en relación a un punto en particular, no habiendo referido en ninguna parte de la demanda otro tipo de incongruencia omisiva que a su criterio le causaba agravio.

Por otro lado, la SCP 0660/2020-S3, únicamente se centró en verificar si el Auto de de 20 de septiembre de 2019, respondió o no a los planteamientos formulados, sin pronunciarse



específicamente sobre los dos aspectos restantes, concernientes a: **1)** La equivocación por parte de la Jueza accionada respecto al planteamiento realizado en el recurso de nulidad al referir dicha autoridad que lo que se pretendía era la interpretación del art. 743 del Código Civil (CC), cuando lo cuestionado en su recurso de nulidad fue su falta de pronunciamiento al respecto **en el Laudo Arbitral**; y, **2)** La actuación *ultra petita* de la autoridad judicial al realizar valoraciones de fondo y establecer aspectos que no fueron analizados por el Árbitro Único, tratando de este modo suplir la falta de fundamentación del Laudo Arbitral en relación a la decisión de demoler la obra, interpretando oficiosamente el art. 519 del CC y la consideración del estándar más alto.

Así, sobre el primer aspecto el señalado fallo constitucional únicamente se limitó a referir a partir de la supuesta incongruencia omisiva el siguiente criterio:

“En segundo lugar, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso al no observarse la prohibición de lo absurdo; puesto que no se consideró lo determinado en los arts. 732 y ss. -con relación al contrato de obra-, 738.II y 743 del CC, y que todo daño implica un beneficio contrapuesto, la Jueza hoy accionada refirió que el art. 454.II del mismo Código establece los límites de la libertad contractual; empero, el accionante no especificó las causales de su recurso de nulidad ni demostró la manera en la que se hubiera afectado el orden público y el derecho a la defensa, pretendiendo que se realice una interpretación del art. 743 del citado Código como si se tratara de una instancia casacional, debiendo considerarse que el Árbitro Único fue claro y preciso para determinar las obligaciones contractuales del accionante con base en el documento que motivó el proceso arbitral.

En ese orden, se advierte que la Jueza hoy accionada expuso los motivos por los cuales consideró que el Laudo Arbitral 002/18 se encuentra motivado y fundamentado en observancia a los principios de contradicción y de verdad material; y, al derecho a la defensa. Además señaló las razones por las cuales no podría ingresar a la interpretación del art. 743 del CC”.

Lo cual de manera alguna responde el planteamiento formulado por la parte accionante que justamente con base en la respuesta de la autoridad judicial accionada reclamó que la misma habría equivocado su postulación al señalar que lo que se pretendía era la interpretación del art. 743 del CC, cuando lo que denunciaba era que el Laudo Arbitral no se había referido al respecto, lo cual con la respuesta brindada en la Sentencia Constitucional Plurinacional tampoco es resuelto, al simplemente señalar que la Jueza accionada respondió a su motivo de agravio, sin referir de forma alguna a la equivocación aludida por el impetrante de tutela.

En relación a la actuación *ultra petita* de la autoridad accionada, el fallo constitucional objeto de disidencia, si bien de manera sucinta refirió que la autoridad judicial emitió el Auto de 20 de septiembre de 2019, en función a las facultades que la ley le otorga, sin encontrarse subjetivismo o valoraciones en sus apreciaciones que evidencien la lesión al debido proceso; sin embargo, se considera que a tiempo de responder a este motivo de la acción de amparo constitucional, no se refirió al art. 519 del CC, en el cual se centró su denuncia de interpretación oficiosa.

Asimismo, teniendo en cuenta que en la acción de amparo constitucional también se denunció la falta de fundamentación del Auto cuestionado, de la lectura de la SCP 0660/2020-S3 no se advierte análisis alguno a este defecto de debido proceso, señalando simplemente que al considerar al citado fallo como incompleto dicho aspecto también afectó el derecho del accionante a un fallo fundamentado; al respecto, y como se viene sosteniendo a lo largo de la presente disidencia, a criterio de la suscrita el objeto procesal a ser determinado en la acción de amparo constitucional se enfocaba en tres aspectos: **i)** La falta de pronunciamiento respecto a la actitud negligente del supervisor, quien al advertir las supuestas irregularidades no hizo paralizar la obra, sino hasta después de concluido el vaciado de losas, cuando para entonces ya se había realizado una gran inversión económica de su parte; **ii)** La equivocación en el planteamiento realizado en el recurso de nulidad al referir que se pretendía la interpretación del art. 743 del CC, cuando lo que cuestionó fue su falta de pronunciamiento al respecto en el Laudo Arbitral; y, **iii)** La actuación *ultra petita* al realizar valoraciones de fondo y establecer aspectos que no fueron analizados por el Árbitro Único, tratando de este modo suplir la falta de fundamentación del Laudo Arbitral en relación a la decisión de demoler



la obra, interpretando oficiosamente el art. 519 del CC y la consideración del estándar más alto; siendo lo que correspondía a partir de esta identificación del objeto procesal, referirse específicamente a la denuncia de la falta de fundamentación.

En función a esta determinación del objeto procesal, el análisis que a criterio de la suscrita debió efectuarse en el fallo constitucional, es el siguiente:

En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto a la actuación del supervisor

Al respecto, el peticionante de tutela reclamó que la Jueza accionada no se pronunció en relación a la actuación negligente del supervisor contratado por los terceros interesados, que no procedió a paralizar la obra ante las supuestas irregularidades, sino hasta después de que su empresa concluyó con el vaciado de las losas, habiendo invertido hasta ese momento más de \$us70 000.- (setenta mil dólares estadounidenses), aspecto referido en su demanda reconvenzional que fue declarada improbadada por el Laudo Arbitral.

A fin de dar respuesta a esta denuncia de falta de pronunciamiento, corresponde verificar el planteamiento realizado en el recurso de nulidad de Laudo Arbitral y determinar si evidentemente dicho aspecto fue o no tomado en cuenta por la autoridad judicial.

En ese sentido, del recurso de nulidad de Laudo Arbitral planteado se tiene que el mismo fue enfocado en tres aspectos: **a)** Que el Laudo Arbitral resulta arbitrario, incompleto y absurdo por estar carente de fundamentos lógicos y racionales; **b)** La prohibición de lo absurdo como requisito mínimo del debido proceso; y, **c)** Defectos del Laudo Arbitral que viabilizan el recurso de nulidad. Encontrándose lo denunciado por el accionante dentro del segundo punto de su planteamiento.

En este segundo punto en lo principal se denuncia la arbitraria, incompleta y absurda interpretación de la Ley Civil, centrando su alusión en sentido de que a decir de su parte de acuerdo al art. 743 del CC, la demolición de lo ya ejecutado no procede, advirtiéndose que toda la referencia que se realiza en esta parte del recurso estuvo enfocada a cuestionar la determinación del Árbitro Único de la demolición de la obra efectuada.

Ahora bien, en ese marco y luego de realizar consideraciones respecto a los arts. 743, 732 y 738.II del CC, concluyendo que en virtud a los mismos la resolución -del contrato- no procede de forma directa; en lo que concierne a la supuesta actitud negligente del supervisor, el accionante refirió lo siguiente:

“Por otro lado, el comitente designó un supervisor para el control de la obra (...) entonces éste supervisor debió ordenar pare la obra al inicio de haber visto, las supuestas irregularidades, y no dejar que se concluya el vaciado de las losas y columnas, para recién decir que estaba siendo deficientemente vaciadas las mismas, ESTO CONSTITUYE NEGLIGENCIA DE PARTE DE SU PROPIO SUPERVISOR, quien si hubiera obrado de forma eficiente, nos hubiéramos evitado perjuicios innecesarios, gasto de dineros, pues su derechos de contar con un supervisor implicaba la OBLIGACION de realizar observaciones OPORTUNAMENTE, es decir, los primeros metros cúbicos de mezcla, ahí debió pedir se pare la obra y pedir las pruebas necesarias para ver la resistencia del hormigón, verificar el lecho de las fundaciones, la altura, etc. (...) y no cuando ya se invirtió más de 70.000 \$us., y por es negligencia estamos ahora en este problema, negligencia que no fue si quiera analizada por el Arbitro” (sic) fs. 90 vta.

Al respecto, del Auto de 20 de septiembre de 2019, se tiene que, en relación a este segundo punto cuestionado por la parte accionante en el recurso de nulidad, la Jueza accionada concretizó el mismo de la siguiente manera:

“...el recurrente hace mención a que la normativa establecida en el código civil, implica que una construcción pueda tener deficiencias, que no necesariamente deben ser demolidas, para lo cual debió remitirse a lo que establece el Código Civil, en sus Arts. 732 y siguientes, referente al contrato de obra, y de manera específica al Art. 738.II y 743 de la referida normativa, que debe ser lo ecuánime, equilibrado y correcto para la solución en beneficio de ambas partes, y que se le debió otorgar un plazo para que adecue o ajuste a las condiciones contratadas, y habiendo aplicado el



árbitro directamente lo previsto por el Art. 741.II del Código Civil, no observó las normas señaladas y que sería contrario al orden público y en detrimento a su patrimonio, si de su parte puso más cantidad de acero de lo previsto, y que a contrario hubiere existido negligencia de parte de los actores y su supervisor, al no actuar de buena fe y pedir que se corrijan esos supuestos errores, otorgándoles un tiempo para realizar un vaciado suplementario, y peor que el árbitro hubiere ordenado devolver dineros que ha sido invertidos en la propia construcción, contrariando el derecho y lo dispuesto por los Arts. 178, 180 y 108.1 de la Constitución Política del Estado, además que debió observarse el comportamiento de su persona en la ejecución del contrato de obra, bajo el principio de progresividad" (sic).

Aspecto que, si bien fue respondida por la Jueza accionada haciendo referencia a partir del art. 454 del CC a la libertad contractual señalando que la misma se halla subordinada a los límites impuestos por la ley, la moral, las buenas costumbres y el orden público, respecto al caso planteado refirió:

"En el caso que se analiza, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el laudo arbitral, como los del recurso de nulidad, se observa que no se tiene establecido sobre que causales de manera específica plantea el recurso y demostrado de qué manera se hubiere afectado al orden público o su derecho a la defensa, más a contrario se pretende que en esta instancia se haga una interpretación de lo dispuesto por el Art. 743 del Código Civil, considerando ha esta instancia como casacional; sin observar que del contenido del Laudo Arbitral, el árbitro ha sido claro, conciso y preciso en llegar a determinar las obligaciones que la parte demandada en su calidad de contratista debían ser cumplidas y en base al documento motivo de arbitraje.

Es más, de los argumentos en cuanto a que el recurrente hubiere puesto mayor acero, no se observó el principio de progresividad en cuanto a su comportamiento, **la negligencia del supervisor**, que se debía determinar la corrección de los defectos antes de ordenarse una demolición, se infiere que **dichos argumentos no están claramente establecidos a una de las causales previstas por el Art. 112 de la Ley N° 708, es más no se tiene signado en el legajo arbitral que está parte las haya protestado como vulneratorios, a los fines de su análisis de fondo**; al contrario se denota en los argumentos contenidos en el laudo arbitral, que los mismos se han establecido de manera precisa y clara a los fundamentos que aduce el recurrente en cuanto al porque conlleva la orden de demolición, en función al estándar más alto que implica la seguridad y gravedad de la construcción en perjuicio de quienes habitarían en el mismo, poniendo en riesgo sus vidas e integridad, derechos que ante todo a momento de administrar justicia deben ser compelidos en su protección y garantía" (sic [negrillas añadidas]),

Desglose a partir del cual, puede concluirse que contrariamente a lo denunciado por la parte impetrante de tutela, la Jueza accionada, respondió al planteamiento realizado en el recurso de nulidad de laudo arbitral, pues tal como se refirió a tiempo de considerar la postulación del peticionante de tutela en el señalado recurso, lo referente a la actuación supuestamente negligente del supervisor estuvo enmarcada en su denuncia de la arbitraria interpretación y aplicación de la normativa civil, relacionada con la decisión de haber dispuesto la demolición de la obra, aspectos que por el propio planteamiento efectuado en el recurso fueron considerados conjuntamente.

En ese marco, la autoridad judicial consideró que todos los aspectos referidos en este apartado (la prohibición de lo absurdo como requisito mínimo del debido proceso), no fueron claramente identificados en relación a las causales previstas en el art. 112 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) -Ley 708 de 25 de junio de 2015-, habiendo verificado del legajo arbitral que los mismos no estaban consignados o que no fueron protestados como vulneraciones, lo que a su criterio, le impide emitir o realizar un análisis de fondo al respecto, pasando luego a considerar que los argumentos contenidos en el Laudo Arbitral fueron establecidos de manera precisa y clara. En ese sentido, a partir de lo expuesto, de manera alguna puede concluirse que la autoridad judicial incurrió en una incongruencia omisiva como lo denunció la parte accionante, pues como se pudo verificar la Jueza accionada emitió un criterio al respecto; por lo que, respecto a este primer punto correspondía denegar la tutela solicitada.

**Respecto a la equivocación incurrida por la Jueza accionada en relación al planteamiento realizado sobre la consideración del art. 743 del CC**

Sobre el tema el accionante reclamó que la autoridad judicial equivocó su planteamiento, al señalar que lo que se pretendía era la interpretación del art. 743 del CC, cuando lo que en realidad denunció fue la falta de pronunciamiento al respecto en el Laudo Arbitral.

En cuanto al mencionado artículo, conforme se señaló en el punto anterior, dicho aspecto fue planteado por el recurrente en el apartado segundo de su recurso de nulidad antes de referirse a la supuesta actuación negligente del supervisor en el que expresamente el prenombrado refirió lo siguiente: "...su Autoridad, fuera de hacer una relación de los hechos incorrecta hace una Arbitraria, Incompleta y absurda interpretación de la Ley Civil según paso a detallar:" (sic) fs. 89 vta., para posteriormente referir que de acuerdo al art. 743 del CC no procede la demolición de lo ya ejecutado, mencionando textualmente lo que sigue:

"Si Ud., como cualquier ciudadano y ante todo como Arbitro cumpliría la Constitución Política del Estado (...) interpretaría correctamente el Art. 743 del Cód. Civil y aplicaría al caso de autos, evitando así ser sorprendido en su buena fe por los demandados, que le hicieron creer que los artículos citado por ellos, son los únicos del Cód. Civil y no se tomó la molestia de revisar los demás articulados que son aplicables" (sic), para luego proceder a desglosar el artículo en cuestión, reclamando que el mismo es aplicable al caso, porque implica que una construcción puede tener deficiencias que no necesariamente deben ser demolidas, máxime cuando el perito de la parte demandante habría indicado que existían los medios de solucionar esos problemas, procediendo luego a hacer mención al art. 732 del CC, refiriendo que el citado artículo y los siguientes hacen referencia al contrato de obra que tiene sus características, y que al ser el contrato en cuestión un contrato particular, debe regir lo dispuesto en el Capítulo V del CC, y por ende el art. 743 del mismo cuerpo normativo que no fue aplicado por el Árbitro Único.

Asimismo, mencionó que de acuerdo al art. 738.II del CC, el legislador previó que la resolución del contrato no procede de forma directa, más aun considerando que se trata de un contrato con inicio de obra donde ya se realizó una inversión considerable de dinero, para posteriormente referirse a lo verificado anteriormente en relación a la supuesta actuación negligente del supervisor, luego de lo cual también refirió que de conformidad a lo establecido en el art. 741.I del CC, tampoco se prevé la demolición directa de una construcción como pretende y ordena el Laudo Arbitral, para finalmente concluir respecto al citado art. 743 del CC, en lo siguiente: "...Como Arbitro, al haber aplicado, directamente, el numeral romano II del Art. 741, sin, antes, observar que los Arts. 738-II y 743 del mismo Cód. Civil ha contrariado el Orden Público, máxime si la actual C.P.E. la cual está obligado a cumplir, establece varios principios ético morales para el Vivir bien y no es correcto que se pretenda que mi persona pierda más de 100.000 \$us." (sic).

Del desglose efectuado al planteamiento realizado por el accionante en su recurso de nulidad, se advierte que lo denunciado en la presente acción tutelar, es que la autoridad judicial habría equivocado el planteamiento que realizó en la oportunidad donde lo que denunció habría sido la falta de pronunciamiento por parte del Árbitro Único, de lo sostenido en su demanda reconventional en relación al art. 743 del CC, y no su interpretación como lo sostuvo la Jueza accionada al establecer que lo que se pretendía era que la misma realice una interpretación del señalado artículo, lo que a decir de la parte impetrante de tutela no era correcto; sin embargo, como se señaló de la postulación realizada se advierte que en realidad ello no resulta evidente, pues como se pudo apreciar a más de que la parte peticionante de tutela en su recurso refiera expresamente a la arbitraria, incompleta y absurda interpretación de la Ley Civil y en específico del art. 743 del CC, la forma en que el referido argumento fue abordado en efecto da cuenta de su intensión de que la autoridad judicial proceda a realizar la interpretación no solo del citado artículo sino también de los arts. 732, 738.II y 741.I del CC, no habiendo realizado ninguna mención respecto a la supuesta falta de respuesta de la demanda reconventional, y si bien se refiere que el Árbitro Único no aplicó el art. 743 del CC, su referencia a la aplicación de dicho artículo, inevitablemente implica la necesaria labor de interpretación de los artículos mencionados, lo que a decir de la Jueza accionada no correspondía, refiriendo al margen de



que la pretensión del recurrente era considerar al recurso de nulidad como una instancia casacional, el siguiente criterio:

"...corresponde recordar al recurrente que el recurso de nulidad no es una segunda instancia de lo resuelto en un proceso arbitral por el cual tenga que efectuarse un análisis de la prueba y los fundamentos, cuando incluso en el ejercicio pleno de sus derechos esta parte no efectuó protesta sobre los argumentos que ahora de manera casacional pretende sean valorados, cuando dentro del marco del control jurisdiccional del laudo arbitral que fue objeto de recurso de nulidad, aun sin que la parte, efectuando el análisis y valoración de la prueba tal cual prevé el Art. 98 en relación a los Arts. 103 y 105, todos correspondientes a la Ley N° 708 (Conciliación y Arbitraje). Así, no se tiene demostrado por el recurrente que existan infracciones graves cometidas en el transcurso del proceso arbitral o a la hora de dictar el laudo, más aún que no podría constituirse en una instancia revisora del fondo de la problemática" (sic).

Respuesta frente a la cual tampoco se advierte que la parte accionante haya refutado tal razonamiento a fin de que en esta instancia pueda establecer la nulidad del Auto de 20 de septiembre de 2019, para que la autoridad judicial efectúe la labor interpretativa que le fue solicitada al respecto.

Al margen de lo aludido precedentemente, y del planteamiento efectuado a través de la acción de amparo constitucional, tampoco se advierte la relevancia constitucional de lo denunciado, pues aparte de evidenciarse que lo reclamado por el accionante en sentido de que la autoridad judicial equivocó su planteamiento no resultó cierto, de haber sido evidente que lo que denunció el impetrante de tutela era la falta de respuesta por parte del Árbitro Único en relación al art 743 del CC, la Jueza demandada, refirió que el recurso de nulidad no podía ser entendido como una segunda instancia a fin de realizar un análisis de los fundamentos expuestos por en el Laudo Arbitral, criterio que -se reitera- no fue refutado por la parte accionante a fin de que de alguna manera la concesión de tutela en este apartado tenga un efecto modificadorio en la resolución de la Jueza accionada.

Ahora bien, es importante aclarar que el planteamiento realizado por el accionante en su demanda constitucional fue enfocado en relación a la actuación del Árbitro Único, sosteniendo la errónea interpretación del art. 743 del CC, manifestando al respecto de que en el Laudo Arbitral dicho artículo no había sido considerado pese a su relevancia, señalando que incluso en el Auto complementario del Laudo Arbitral 002/18 no se hizo referencia alguna a lo alegado al respecto por parte de su defensa técnica, cuando a su criterio era deber del Árbitro valorar dicha normativa o en su caso establecer por qué no podría ser aplicada existiendo una actitud omisiva por parte del señalado Árbitro Único, lo que da cuenta de que la pretensión del impetrante de tutela en esta parte de su postulación era que este Tribunal ingrese a cuestionar de manera directa la actuación del Árbitro Único al momento de emitir el Laudo Arbitral, aspecto que no resulta viable toda vez que, en función al principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, el objeto procesal correctamente identificado se centró en la emisión del Auto de 20 de septiembre de 2019, pronunciado por la Jueza accionada y que resolvió el recurso de nulidad de Laudo Arbitral interpuesto por el accionante, sobre el cual precisamente se denunció su falta de fundamentación y congruencia solicitándose en ese marco que el mismo sea dejado sin efecto, siendo por ello que esta problemática se la definió en relación a la actuación de la autoridad judicial sobre quien únicamente se denunció el erróneo razonamiento de la postulación realizada en el recurso de nulidad, aspecto que fue precisamente abordado y resuelto precedentemente considerando el contenido del Auto cuestionado, correspondiendo recalcar que lo analizado a través de esta acción tutelar en función al principio de subsidiariedad es la última resolución emitida dentro del proceso habiendo la misma sido identificada por la propia parte accionante en el Auto de 20 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de nulidad de Laudo Arbitral; por lo que, en ese sentido, mal podría ingresarse a revisar una labor interpretativa de una autoridad que al margen de no haber sido accionada en la presente acción tutelar, su pronunciamiento no corresponde al objeto procesal identificado en la presente causa, aspecto por lo cual se reitera, la resolución del planteamiento realizado se la efectuó en función a la actuación de la autoridad judicial accionada.



Por los aspectos referidos, y habiendo abordado la problemática desde la actuación de la autoridad judicial, no evidenciándose lesión alguna los derechos del accionante, correspondía simplemente denegar la tutela solicitada.

Respecto a la actuación *ultra petita*

Sobre este punto el accionante denunció que la Jueza accionada ingresó a realizar valoraciones de fondo y establecer aspectos que no fueron analizados por el Árbitro Único, tratando de este modo suplir la falta de fundamentación del Laudo Arbitral en relación a la decisión de demoler la obra, interpretando oficiosamente el art. 519 del CC y la consideración del estándar más alto.

Al respecto, cabe mencionar que la denuncia efectuada por la parte accionante se la realizó en función a la referencia realizada por la autoridad judicial respecto a los fundamentos para haber establecido la demolición de la obra por parte del Árbitro Único, señalando al respecto lo siguiente:

"...es mas no se tiene signado en el legajo arbitral que está parte las haya protestado como vulneratorios, a los fines de su análisis de fondo; al contrario se denota en los argumentos contenidos en el laudo arbitral, que los mismos se han establecido de manera precisa y clara a los fundamentos que aduce el recurrente en cuanto al porque conlleva la orden de demolición, en función al estándar más alto que implica la seguridad y gravedad de la construcción en perjuicio de quienes habitarían en el mismo, poniendo en riesgo sus vidas e integridad, derechos que ante todo a momento de administrar justicia deben ser compelidos en su protección y garantía" (sic).

Y en relación a la supuesta interpretación del art. 519 del CC, la señalada autoridad judicial manifestó:

"...en el marco contractual suscrito y analizado por el arbitro únido en el proceso arbitral hasta la emisión del laudo arbitral, han sido realizadas en consideración a que el contrato es ley entre partes de acuerdo a la previsión contenida en el art. 519 del CC, en cuyo mérito las mismas se encuentran obliga[da]s a observar su cumplimiento en los términos estipulados y de no efectuar su cumplimiento a resolverlas, observando el resguardo del alto estándar de los derechos de las partes, esencialmente en relación a la aplicabilidad correcta del ordenamiento jurídico, en tal virtud al haberse dilucidado esta controversia en el ámbito del arbitraje en cumplimiento del marco contractual y legal estipulado en la cláusula décimo primera, no se observa de los fundamentos que motivaron el recurso, que existan causales demostrables para que la misma sea anulable, ha contrario bajo los fundamentos supra expuestos, se tiene que el laudo arbitral en su contenido ha cumplido con el razonamiento y congruencia en cuanto a su motivación y fundamentación de acuerdo a lo pedido y debatido por las partes" (sic)

De lo manifestado por la Jueza accionada y a partir de lo cual se denunció la actuación *ultra petita* de la misma, se advierte que las referencias realizadas de su parte, de manera alguna implican un pronunciamiento bajo este defecto de congruencia, pues la citada autoridad en base a los razonamientos expuestos únicamente emitió su criterio en relación a la decisión del Árbitro Único de demoler la obra realizada, aspecto que fue lo cuestionado en el recurso de nulidad, y en atención al cual precisamente la referida autoridad consideró pertinente dicha determinación no solo por el claro y preciso señalamiento de los fundamentos expuestos en el Laudo Arbitral, sino porque los mismos a decir de su parte, también se acomodan a la protección de los derechos a la vida e integridad física como estándar máximo de protección a ser considerados a tiempo de administrar justicia, teniendo en cuenta el riesgo que representaría para quienes habiten dichos ambientes cuya construcción fue justamente cuestionada, evidenciando de este modo que el Laudo Arbitral a criterio de la Jueza accionada resultó debidamente fundamentado y motivado, pero además acorde en función a la protección de los señalados derechos y de ese máximo criterio de interpretación, labor efectuada a partir de las facultades conferidas por ley a dicha autoridad, siendo la exteriorización de sus razonamientos producto de la lógica permitida a toda autoridad judicial.

Asimismo, en lo que concierne al señalamiento del art. 519 del CC, se advierte que dicha referencia únicamente fue efectuada por la autoridad judicial a fin de resaltar el marco contractual que había sido suscrito, y en función al cual versó el análisis realizado por el Arbitro Único, resaltando en ese sentido que el contrato firmado entre las partes es ley para las mismas y que por lo tanto deben



sujetarse al cumplimiento estricto de sus cláusulas, criterio que no puede ser considerado como un pronunciamiento *ultra petita*, por cuanto su alusión fue precisamente para fundamentar, no la decisión o el análisis realizado en el Laudo Arbitral, sino su propia determinación en sentido de establecer que el examen realizado por la autoridad arbitral fue lógico, congruente, razonable, fundamentado y motivado, como finalmente lo estableció, evidenciando que el análisis realizado por el Árbitro Único fue justamente considerando esa característica de los contratos suscritos entre las partes, aspecto que de manera alguna evidencia una valoración de fondo o subjetivismos que impliquen vulneración alguna al debido proceso; por lo que en razón a los criterios expuestos no se encuentran fundamentos suficientes para conceder la tutela solicitada en cuanto al apartado ahora analizado.

Finalmente, cabe referir que de la lectura integral del Auto de 20 de septiembre de 2019, se advierte que el mismo enmarcó su análisis en la excepcional posibilidad de impugnar un laudo arbitral dada su naturaleza jurídica, constituyéndose el recurso de nulidad como la única vía de impugnación del Laudo Arbitral conforme lo establece el art. 111 de la LCA, y en ese marco, la autoridad judicial también hizo referencia a las causales de nulidad del laudo arbitral previstas en el art. 112 de la norma citada como la protesta previa de la causal durante el procedimiento arbitral, sin que a partir de ello se desconozca la jurisprudencia constitucional sentada en la SCP 1765/2013 de 21 de octubre, que también fue invocada por la señalada autoridad, y en función a la cual estableció que existen casos en los que no es exigible la protesta previa para interponer el recurso de nulidad del Laudo Arbitral, siendo precisamente por ello que hizo énfasis en lo que debe considerarse por orden público y el derecho a la defensa como los aspectos a partir de los cuales no se hace necesaria la protesta previa.

Es a partir de este marco conceptual, legal y jurisprudencial que posteriormente en cuanto a los fundamentos del recurso de nulidad de laudo arbitral refirió que estos fueron extrañados en su exposición, ello teniendo en cuenta que a decir de su parte en el acta de audiencia de instalación del Tribunal Arbitral se marcó el inicio del proceso arbitral estableciendo las normas correspondientes al reglamento del arbitraje, plazos y procedimiento que fueron puestos a conocimiento de ambas partes; por lo que, en función a ello no sería un fundamento valedero de causal de nulidad el afirmar que el Laudo Arbitral este contra sus intereses.

Asimismo afirmó que en la tramitación de la causa el recurrente, ejerció plenamente su derecho a la defensa, habiendo incluso planteado su acción reconvenzional y sobre cuyos aspectos el Árbitro estableció los hechos y puntos a probar por las partes, que no fueron observados y en los cuales justamente el Árbitro basó sus fundamentos, concluyendo que el Laudo Arbitral impugnado no desconoció los principios procesales, otorgándose a ambas partes la igualdad y equidad procesal para que demuestren los hechos sustentados en sus pretensiones.

Respecto al contenido propio del Laudo impugnado, la autoridad judicial refirió que en consideración a los arts. 103 y 105 de la LCA, el mismo se encuentra debidamente motivado y con los requisitos mínimos de forma y fondo, habiendo considerado los hechos descritos por ambas partes, la valoración de la prueba de cargo y descargo, valorándose de manera precisa cada medio probatorio, estableciendo que de ninguna manera se podría generar una mala apreciación de los hechos cuando ambas partes introdujeron medios probatorios conducentes a demostrar sus pretensiones, no advirtiéndose ningún quiebre irremediable del principio de contradicción y del derecho a la defensa, por el contrario refirió que del legajo arbitral pudo establecer que el proceso fue abierto y participativo, donde se aseguró la existencia del debate y la contradicción, habiéndose emitido el Laudo Arbitral sobre situaciones debatidas en el proceso y generadas incluso en base al principio de verdad material, sin que el recurrente haya podido corroborar la manera en que no se hubiere valorado algún medio probatorio y la consecuente afectación sobre el Laudo Arbitral, siendo el mismo claro y preciso en los elementos valorativos.

En relación a los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad de Laudo Arbitral, la señalada autoridad judicial estableció que del contraste realizado de estos con el contenido del Laudo Arbitral, observó que sobre los mismos no se tenía claramente establecido sobre qué causales estos fueron



planteados, no habiendo demostrado la manera en que se hubiere afectado el orden público o su derecho a la defensa, pretendiendo considerar al recurso de nulidad como una instancia casacional al solicitar la interpretación de lo dispuesto en el art. 743 del CC, cuando a su criterio el Laudo Arbitral fue claro, conciso y preciso a tiempo de determinar las obligaciones que la parte demandada en su calidad de contratista debían cumplir. También refirió que del legajo arbitral los argumentos vertidos por el recurrente no se encontraban protestados como vulneratorios a fines de su análisis de fondo, reiterando que los argumentos del Laudo Arbitral fueron precisos y claros habiendo considerado los fundamentos del recurrente respecto al motivo de la emisión de la orden de demolición, haciendo referencia en esta parte a la aplicación del estándar más alto que implica la seguridad y gravedad de la construcción en perjuicio de quienes habitarían el inmueble, poniendo en riesgo su vida e integridad, derechos que a decir de su parte deben ser compelidos en su protección y garantía, y más aun a tiempo de administrar justicia.

Asimismo, refirió que el Árbitro Único sustentó sus decisiones en el análisis e interpretación no solo a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en las normas, sino a la prevalencia de los principios y valores que permiten alcanzar una justicia cierta, a fin de no poner en riesgo la seguridad de la finalidad que conlleva una construcción, no habiendo el recurrente establecido la manera en que se estuviera yendo contra los principios y valores de igualdad y libertad.

Por otra parte, refirió que en consideración al art. 519 del CC bajo el cual se establece que el contrato es ley entre las partes, en cuyo marco a su criterio fue emitido el Laudo Arbitral, concluyó que de los fundamentos expresados en el recurso no se advirtió la existencia de causales demostrables a fin de que el Laudo Arbitral sea anulable, sino que por el contrario del contenido de este pronunciamiento pudo advertir que el mismo cumplió con el razonamiento y congruencia en cuanto a su motivación y fundamentación de acuerdo a lo pedido y debatido por las partes.

Finalmente la autoridad judicial procedió a recalcar que el recurso de nulidad no debe ser considerado como una segunda instancia de lo resuelto en un proceso arbitral por el cual tenga que efectuarse un análisis de la prueba y los fundamentos, cuando incluso la parte recurrente en pleno ejercicio de sus derechos no efectuó protesta sobre los argumentos que ahora de manera casacional pretende sean valorados, refiriendo que incluso de haberse realizado la protesta previa, se advertía que el Laudo Arbitral tenía un contenido claro y conciso, habiendo integrado todos los hechos debatidos por las partes, realizando el análisis y valoración de la prueba conforme lo establece el art. 98, 103 y 105 de la LCA, concluyendo que el recurrente no demostró la existencia de infracciones graves cometidas en el transcurso del proceso arbitral o a la hora de emitir el Laudo, más aun que no podría constituirse en una instancia revisora del fondo de la problemática.

Es a partir de los fundamentos expuestos, que la autoridad judicial pudo concluir en que el Laudo Arbitral fue emitido bajo la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso, habiendo expresado las razones que justificaron su decisión, exponiendo los hechos y realizado la fundamentación legal necesaria y atinente al caso concreto, definiéndose en consecuencia que en el caso no existía causal de nulidad demostrable en la tramitación del recurso.

De la descripción realizada al Auto ahora cuestionado puede establecerse que el mismo contó con la suficiente fundamentación, habiendo en principio establecido la naturaleza jurídica del Laudo Arbitral, así como del recurso de nulidad previsto como único medio para impugnar una determinación de esa naturaleza, señalando luego de la consideración del marco conceptual, legal y jurisprudencial, la posibilidad de establecer la causal de nulidad aún la misma no haya sido previamente protestada, cimentándose esta en la vulneración del orden público y del derecho a la defensa, sin embargo, en el caso concreto la autoridad judicial, a partir de los fundamentos expuestos por el recurrente, estableció que no logró demostrar cómo los mismos evidenciarían la vulneración del orden público y del derecho a la defensa, considerando que el proceso arbitral fue sustanciado de forma abierta y participativa habiendo asegurado la igualdad y equidad procesal, donde los hechos descritos por ambas partes fueron considerados al igual que la valoración de la prueba de cargo y de descargo, realizándose una labor valorativa sobre cada medio probatorio, lo que dio lugar a establecer que el



recurrente no demostró la existencia de infracciones graves que haga posible determinar la nulidad del Laudo Arbitral, concluyendo en la inexistencia de causal de nulidad y por lo cual se definió declarar improbadamente el recurso de nulidad, aspectos que en ese marco tampoco hace posible conceder la tutela por la falta de fundamentación denunciada en la acción de amparo constitucional.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada considera que en el presente caso, la tutela debió ser **denegada** en todas sus partes, considerando que el Auto de 20 de septiembre de 2019, a partir de lo expresado y teniendo en cuenta el planteamiento efectuado en la acción de amparo constitucional, contenía la suficiente fundamentación y congruencia.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 9 de octubre de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de amparo constitucional****Expediente: 32650-2020-66-AAC****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 170/2019 de 19 de octubre, cursante de fs. 147 a 151, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jorge Rolando Gutiérrez Pérez** contra **Henry David Sánchez Camacho** y **Elisa Exalta Lovera Gutiérrez**, Vocales de la Sala Penal Tercera y Cuarta, respectivamente del **Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; **Dina Jenny Larrea López**, Jueza de Instrucción Penal Tercera de El Alto del mismo departamento; y, **Paulina Lucía Fernández Patsi**, Fiscal de Materia.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con la SCP 0669/2020-S3 de 9 de octubre, que **revocó en parte** la Resolución 170/2019 de 19 de octubre, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y, en consecuencia dispuso:

1° CONCEDER en parte la tutela únicamente respecto a los Vocales accionados que emitieron el Auto de Vista 106/2019 de 5 de junio, disponiendo dejar sin efecto el mismo en relación al incidente de nulidad de imputación formal que en la oportunidad fue analizado, ordenado en ese sentido la emisión de una nueva resolución respecto a dicho incidente se pronuncie con la debida fundamentación, motivación y congruencia de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente fallo constitucional.

2° DENEGAR la tutela respecto a Dina Jenny Larrea López, Jueza de Instrucción Penal Tercera de El Alto; y, Paulina Lucía Fernández Patsi, Fiscal de Materia, ambas del departamento de La Paz.

3° Exhortar a Israel Ramiro Campero Méndez y Miryam Virginia Aguilar Rodríguez, Vocales de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a que en futuras actuaciones adecuen las mismas de conformidad a los plazos establecidos en la norma”.

En todo caso considera que debió **CONFIRMAR** dicha Resolución Constitucional; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos establecidos en el presente Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a los antecedentes de la disidencia el accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa y al principio de seguridad jurídica; puesto que los Vocales hoy accionados, al pronunciar el Auto de Vista 106/2019 de 5 de junio, confirmaron el Auto 336/2018 de 19 de septiembre que declaró infundado su incidente de nulidad, sin una debida fundamentación, motivación y congruencia, valorando de forma defectuosa la imputación formal presentada por la Fiscal de Materia, la cual carece de requisitos, además, no expresó los hechos que se le atribuyen ni cómo adecuó su conducta a los delitos denunciados, lo que le impide defenderse adecuadamente.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; a cuyo efecto, la SCP 0669/2020-S3 de 9 de octubre, debió desarrollar los siguientes temas: **a)** De los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia; y, **b)** Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto.

II.1. De los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia



La SCP 0149/2015-S2 de 25 de febrero, siguiendo el razonamiento asumido en la SCP 0027/2014-S2 de 10 de octubre, señaló que: «**El art. 53 del CPCo, estableció como una de las causales de improcedencia, que esta acción tutelar no procederá contra actos consentidos libre y expresamente;** (...) '...tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, (...) se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, **frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes**.'

(...)

En este orden, implica que el legislador ha considerado **que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aún cuando después lo denuncie y pretenda la protección, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna.**

En la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, se concluyó que: '...Bajo dicho entendimiento **el consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, sin objetarlo, tomando una actitud pasiva frente al mismo, o en su caso, realizando acciones que no tienden a restablecer el acto considerado lesivo**»; y luego, la referida Sentencia finalizó declarando que: «...para que se abra la tutela que brinda este recurso, la actuación de las partes dentro de los procesos judiciales o administrativos, una vez producido el acto considerado ilegal o lesivo, debe ser activa y permanente en procura de su reparación, para que recién, en su caso, ante la falta de protección y una vez agotados todos los medios a su alcance acudir directamente a la tutela que brinda este recurso y **no realizar, por el contrario, acciones que reflejen el consentimiento del acto reclamado al continuar con la tramitación del proceso sometándose a sus incidencias**.'.

Es decir que, la tutela que brinda la acción de amparo constitucional, debe ser denegada contra los actos libre y expresamente consentidos por el accionante, los que pueden ser expresos, cuando se aceptó fehaciente o tácito el acto ilegal o la omisión indebida, dejando transcurrir el plazo que se tiene para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, sin cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo'.

(...)

De esta forma, se deben establecer las siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, en tal sentido deberá considerarse como acto consentido: a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos"»(las negrillas son nuestras).



Por su parte, la SCP 1475/2012 de 24 de septiembre, citando jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, indicó que esta causal de improcedencia: ***"...debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales"*** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0669/2020-S3; puesto que la misma ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada adoptando el siguiente criterio para conceder en parte la tutela solicitada con relación a los Vocales accionados y disponer se deje sin efecto el Auto de Vista 106/2019 impugnado, respecto al incidente de nulidad de imputación formal analizado: ***"...se estableció que los Vocales accionados no lograron emitir un fallo suficientemente fundamentado, congruente y motivado; toda vez que, no se determinó con claridad y fundamento por qué la conducta del imputado se acomodó a cada uno de los delitos atribuidos, debe señalarse que ello inevitablemente también repercute en el derecho a la defensa del impetrante de tutela, pues conforme se concluyó en el Fundamento Jurídico III.2. de este fallo constitucional, resulta innegable la connotación existente entre la imputación formal y el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la defensa, pues a partir de una correcta formulación de la imputación formal en el que el imputado tenga certeza de los hechos que le son endilgados, este podrá ejercer su derecho a la defensa de manera amplia e irrestricta manifestando alguna circunstancia que excluya o elimine su responsabilidad, ofreciendo pruebas de descargo, o argumentar en sentido contrario a la imputación; por lo que, en ese marco de igual forma corresponde conceder la tutela solicitada respecto al citado derecho relacionado también al principio de seguridad jurídica"***.

Sin embargo, con carácter previo al análisis realizado, se omitió tomar en cuenta los actuados procesales que se desarrollaron de forma posterior a la emisión del Auto de Vista 106/2019 y que demuestran una clara aceptación del accionante de las determinaciones que ahora considera vulneratorias de sus derechos.

Así se tiene que, luego de la emisión del Auto de Vista 106/2019 ahora cuestionado, dentro del mismo proceso penal instaurado contra el accionante y a raíz del requerimiento conclusivo de acusación fiscal del Ministerio Público y la acusación particular de la Dirección General de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), en el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de El Alto del departamento de La Paz el 31 de julio de 2019 se instaló el juicio oral, público, continuo y contradictorio contra su persona, en el cual interpuso un incidente de actividad procesal defectuosa, por ausencia de información circunstanciada de los hechos que se le atribuyen en inobservancia del art. 341 inc. 2) del CPP que generó un error en la aplicación del art. 342 del mismo Código, argumentos que fueron atendidos por el citado Tribunal de Sentencia Penal mediante el Auto 175/2019, que declaró probado ese incidente ordenando la subsanación de la acusación fiscal.

Lo expuesto demuestra que el accionante, luego de conocer el alcance de las determinaciones asumidas por los Vocales ahora accionados en el Auto de Vista 106/2019, que resolvió asuntos propios de la etapa preparatoria, sin cuestionar de forma oportuna esas determinaciones ahora denunciadas como lesivas de sus derechos, intervino en la tramitación de actos desarrollados de forma posterior y en otra instancia procesal distinta, participando en la etapa del juicio oral, público y contradictorio, instaurado contra su persona ante el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de El Alto del departamento de La Paz, donde interpuso el referido incidente de actividad procesal defectuosa, logrando inicialmente que se observe la acusación fiscal, que luego fue subsanada. En ese sentido, su participación activa en esa nueva instancia denota su conformidad con los actos que reprocha a



través de esta acción tutelar, pues, como se tiene señalado, sobre los mismos no presentó oportunamente objeción o cuestionamiento alguno.

La situación descrita, evidencia que el accionante permitió que el proceso penal seguido contra su persona continúe su curso normal, aceptando los actuados desarrollados en la etapa preparatoria al adherirse al trámite del juicio oral, público y contradictorio, que corresponde a la siguiente etapa procesal del periodo en el que se presentaron los aparentes actos lesivos ahora denunciados. Corroborada esta afirmación la interposición de la acción de amparo constitucional después de un mes y medio de iniciado el mencionado juicio oral, en el que específicamente se cuestionan actuados procesales realizados en la etapa preparatoria del mencionado proceso penal instaurado por el Ministerio Público a denuncia del Director General de DIRCABI.

Bajo ese contexto, a los hechos descritos precedentemente se hacía aplicable el entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente, en el cual se identificó a los actos consentidos como una causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, dejando establecido que cuando se advierta su presencia, la jurisdicción constitucional debe denegar la tutela solicitada aun cuando los mismos se constituyan en lesivos de derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues si fueron admitidos y consentidos por la parte afectada no merece la consideración del reclamo expuesto, aunque sean denunciados de manera posterior pretendiendo la protección constitucional.

En definitiva, del examen de las actuaciones desarrolladas por el accionante se evidenció su conformidad con las determinaciones asumidas en el Auto de Vista ahora impugnado, situación que reflejaba la aceptación de los actos reclamados a través de esta acción de amparo constitucional, al decidir participar en un acto procesal distinto y posterior al que se dieron los hechos hoy demandados sin cuestionarlos de forma oportuna, situación que se subsume en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) e impide a la jurisdicción constitucional la revisión de fondo de la problemática expuesta en la demanda tutelar, por lo que correspondía denegar la tutela solicitada por el accionante.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de manera correcta; por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0669/2020-S3 de 9 de octubre, realizando el análisis de la causal de improcedencia identificada en la presente acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones desplegadas por el accionante, debió **CONFIRMAR** la Resolución 170/2019 de 19 de octubre, cursante de fs. 147 a 151; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos establecidos en el presente Voto Disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 12 de octubre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0685/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 32656-2020-66-AAC

Partes: Policarpio Jahuira Pocoma, Leandra Javier Loza de Mamani, Gina Celmy Mamani Javier y Javier Fernando Jahuira Tarqui contra Luis Antonio Revilla Herrero y Paola Valdenassi Flores, Alcalde y Directora de Mercados y Comercio en Vías Públicas, ambos del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, manifiesta su desacuerdo en los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0685/2020-S3 de 12 de octubre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Los accionantes manifiestan que, son adjudicatarios de los puestos de venta de carne y verduras en el Mercado Municipal Strongest, signados con los números 38, 45, 85 y 98 desde la fundación del mercado, situación que se desprende de la documentación que demuestra el pago de impuestos y otros, por los que se evidencia que se encontraban en posesión de esos puestos de manera pacífica, continuada y sin perturbación alguna; asimismo, según actas y otros que se tuvieron en el mercado se tiene que nunca se les llamó la atención en ningún momento y tampoco se les impuso sanción alguna.

Señalan, que el 10 de julio de 2019, sin previo aviso ni citación alguna o proceso administrativo, los ahora accionados con dolo, falta de lealtad procesal y buena fe, malicia, temeridad, faltando a la verdad, sin que exista el debido proceso y violando los arts. 3, 4 y 5 del Código Procesal Civil (CPC), de forma arbitrario los despojaron de sus puestos de venta sin darles oportunidad de asumir defensa legítima; es así que, la accionada Paola Valdenessi Flores, al mando de gendarmes municipales, procedieron a amedrentar, golpear y obligarlos a abandonar sus puestos de venta, rompiendo para ello candados y destrozando dos puestos de venta, situación que dejaron que se realice para precautelar su integridad física en razón de la violencia del acto. Concluyen que los accionados, habiendo ingresado a sus puestos de venta con violencia, los privaron de su derecho al trabajo, dejándolos en la calle, quitándoles sus fuentes de trabajo mediante avasallamiento, sin sustento legal, violando leyes y no respetando a dos de ellos que son adultos mayores, causándoles cada día un daño económico irreparable, a lo cual se añade que la accionante Leandra Javier Loza de Mamani fue intervenida quirúrgicamente el 27 de agosto de 2019, luego de encontrarse en terapia intensiva en la división de neurología del Hospital de Clínicas debido a que se le privó de su puesto de venta.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, la suscrita Magistrada no comparte la decisión arribada en la misma respecto a la concesión de la tutela impetrada, debido a que la SCP 0685/2020-S3 de 12 de octubre, si bien concluye que se evidencia la inexistencia de medidas o vías de hecho; toda vez que, las acciones realizadas por el GAM de La Paz tenían por finalidad ejecutar disposiciones administrativas conforme al Manual de Organización y Funciones del Órgano Ejecutivo Municipal de La Paz para la gestión 2019, aprobado mediante Decreto Municipal 025/2018 de 3 de septiembre; no obstante de ello, con relación a Gina Celmy Mamani Javier y Javier Fernando Jahuira Tarqui, se entendió que se habría lesionado el derecho al debido proceso respecto a los mismos, entendiendo que las propias autoridades municipales reconocieron que dichos accionantes son poseedores de los puestos de venta 38 y 46, pero que no cumplieron con el pago de las patentes municipales y que además abandonaron dichos puestos; por lo que previo a su



desalojo debió emitirse de manera fundamentada una Resolución administrativa de desalojo, otorgando un plazo a los accionados para desocupar esos puestos, garantizando asimismo la apertura de la vía recursiva administrativa.

En el caso de Policarpio Jahuirá Pocoma, se señaló que el mismo contaba con autorización por parte del municipio para la venta de productos en relación al puesto de venta 85 en el Mercado Municipal Strongest, el cual fue notificado el 23 de marzo, 11 y 18 de julio, todos de 2019 para que presente documentos sobre ese puesto de venta y justifique su inactividad, constando que el puesto se encontraría cerrado, por lo que las notificaciones no pueden ser consideradas como emergentes de un debido proceso administrativo; más aún, si inmediatamente de producida la demolición y desalojo el prenombrado presentó una nota al Alcalde del GAM de La Paz, manifestando que por su avanzada edad (84 años) no concurría a su puesto de venta; respecto a lo cual, la SCP 0685/2020-S3, señaló que si bien es válido que el GAM de La Paz decida la reubicación del puesto de venta, se debió emitir una Resolución administrativa de acuerdo a procedimiento administrativo para que el accionado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Respecto a Leandra Javier Loza de Mamani, la misma falleció durante la tramitación de la acción de amparo constitucional; por lo que, la resolución constitucional concluyó que la titularidad de sus derechos fundamentales y garantías se extinguieron, desapareciendo el objeto de la acción de defensa.

En ese entendido, corresponde referirse a la interposición de la acción tutelar, con respecto a Javier Fernando Jahuirá Tarqui y Leandra Javier Loza de Mamani, quienes no suscribieron el memorial por el que se subsanaba la acción de defensa, y pese a ello, el Tribunal de garantías admitió la misma sin realizar observación alguna en etapa de admisión; pese a que debió pronunciarse sobre la indicada incidencia en el marco de lo establecido en los arts. 33.1 y 52.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); pese a dicho aspecto, se mantuvo la pretensión de la acción por parte de Policarpio Jahuirá Pocoma y Gina Celmy Mamani Javier, quienes dieron continuidad a la misma, respecto a lo cual cabe mencionar que en el memorial de subsanación, se aclararon cuáles serían los puestos cuya devolución se reclaman; por cuanto, en el memorial principal se impetraba la devolución de los puestos de venta 38, 45, 85 y 98; sin embargo, en el memorial de subsanación -no suscrito por dos de los accionantes- se impetró la restitución de los puestos 38, 45, 46 y 85; a esto cabe añadir que inclusive en audiencia se ratificó y amplió la acción de defensa; por lo que en dicho sentido, no correspondía emitir pronunciamiento en el fondo respecto a Javier Fernando Jahuirá Tarqui y Leandra Javier Loza de Mamani

-también impetrantes de tutela- por cuanto no se advierte que los mismos hubieran manifestado su voluntad de continuar con la tramitación de la acción tutelar en los indicados términos aclarados y ampliados por los otros peticionantes de tutela.

En el caso de Policarpio Jahuirá Pocoma, si bien resulta evidente que éste contaba con autorización por parte del GAM de La Paz con respecto al puesto de venta 85 en el Mercado Municipal Strongest, la entidad municipal habría reasignado su puesto al número 83, en el entendido de que se requería de la construcción de una rampa en ese mercado para personas con discapacidad; respecto a Gina Celmy Mamani Javier, la entidad municipal indica que la misma se encontraría en el puesto registrado a nombre de su hermana "Ruby" Clara Mamani Javier; empero, no habría realizado el cambio de nombre debido a que ésta última habría fallecido.

Cabe considerar que los accionantes expresaron en su acción tutelar que se constituían en adjudicatarios de los puestos de venta que reclaman; no obstante, dicho aspecto solamente es advertido particularmente con respecto a Policarpio Jahuirá Pocoma, sin perjuicio de los derechos que Gina Celmy Mamani Javier pudiera reclamar sobre el puesto de venta de su hermana; por otra parte, con relación al mencionado impetrante de tutela y su reasignación a otro puesto de venta, el GAM de La Paz expresa que dicho aspecto se hubiera suscitado en razón a la construcción de una rampa para discapacitados, situación que la indicada entidad alega haber puesto en su conocimiento, además de que la construcción de esa rampa era de conocimiento de la Directiva del mencionado mercado. Por lo referido, no es posible inferir si el GAM de La Paz evidentemente obró al margen de



ley, advirtiéndose la concurrencia de hechos controvertidos respecto a la titularidad del registro de los puestos de venta de Policarpio Jahuirá Pocoma y de Gina Celmy Mamani Javier sobre los puestos que éstos alegan les fueron despojados; toda vez que, en el caso del primero se habría suscitado un presunto cambio de su puesto de venta; y, en cuanto a la segunda, porque se limita a alegar su titularidad sobre un puesto que era de su hermana y sobre el cual tendría derecho.

Sobre el procedimiento seguido por la Directora de Mercados y Comercio en Vías Públicas así como de la Guardia Municipal de esa entidad edil, cabe añadir que esta jurisdicción constitucional se encuentra imposibilitada de establecer si evidentemente los prenombrados hubieran ejercido actos violentos contra los peticionantes de tutela en los términos expresados en la acción de amparo constitucional en la fecha señalada por los mismos, al no contar con elementos de convicción que generen certeza sobre el despojo denunciado el cual hubiera ocurrido presuntamente en forma violenta y arbitraria, en especial cuando se advierte una diferencia de fechas en cuanto a la supuesta comisión del hecho lesivo denunciado, debido a que los accionantes expresan que el despojo se suscitó el 10 de julio de 2019; sin embargo, la entidad accionada expresa que procedieron a una restitución de los puestos de venta 38, 45, 46 y 85 del Mercado Municipal Strongest el 22 y 23 de julio de ese año -según lo expresado por la Jefa de la Unidad de Mercados del GAM de La Paz en audiencia-, advirtiéndose divergencia en cuanto a la fecha de comisión de la presunta vulneración a derechos.

En el referido contexto, encontrándose claramente identificado el hecho lesivo así como a los accionantes que continuaron con la acción de defensa, al advertirse la concurrencia de hechos controvertidos no correspondía a este Tribunal ingresar a dilucidar en el fondo el conflicto ni mucho menos supuestas infracciones a un debido proceso ni realizar un análisis de los antecedentes previos al hecho denunciado, debido a que no se encontraba definida la titularidad de los indicados puestos de venta, en cuyo sentido no podía disponerse restitución alguna; sin embargo, la SCP 0685/2020-S3 concluyó en conceder la tutela a los accionantes y disponer el restablecimiento y preservación de la posesión de los puestos de venta 38, 46 y 85 a favor de Javier Fernando Jahuirá Tarqui, Gina Celmy Mamani Javier y Policarpio Jahuirá Pocoma hasta que se emita una Resolución, pero sin hacer mención a la normativa pertinente ni considerar el dimensionamiento de efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional, debido a que denegada la tutela por el Tribunal de garantías, implicaba la prosecución en cuanto a la construcción de una rampa para discapacitados en el Mercado Municipal Strongest. En dichos motivos es que la suscrita presenta su disidencia.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, manifiesto mi disidencia con los fundamentos jurídicos desarrollados por la SCP 0685/2020-S3 de 12 de octubre, así como su forma de resolución, conforme a los argumentos anteriormente referidos, términos en los cuales expreso la presente Fundamentación de Voto Disidente respecto a dicho fallo constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0714/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30049-2019-61-AAC

Partes: Mauricio Daniel D`avis Loaiza, Julio Alberto Torrecillas Rivero y Eduardo Joaquín Fusi Vega contra **Gustavo Verduguez Orruel, Juan Marcos Terrazas Rojas y Wilson Cabero Álvarez, Árbitros del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada, manifiesta su conformidad con la SCP 0714/2020-S3 de 6 de noviembre - objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0714/2020-S3, objeto de voto aclaratorio, si bien confirmó la Resolución AAC-0028/2019 de 25 de agosto, emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, denegando la tutela solicitada, lo hizo con un argumento erróneo al señalar que los fallos o resoluciones arbitrales que hubieran sido emitidos durante el transcurso del proceso arbitral que resuelvan cuestiones accesorias del mismo, no pueden ser impugnables al constituir su resolución en exclusiva facultad del Tribunal Arbitral conforme dispone el art. 82.II.3 de la Ley de Conciliación y Arbitraje (LCA), concluyendo con dicho argumento que, los accionantes pretenderían que la jurisdicción constitucional revise la Resolución Arbitral de 21 de marzo de 2019, pronunciada por los árbitros accionados, a través de la cual resolvieron las excepciones de falta de legitimación e incompetencia y que de esa manera se establezca que la decisión de declarar probada la primera excepción citada fue errónea; y, que también se ingrese a revisar la Cláusula Compromisoria, las emergencias del Memorandum of Understanding (MOU), estableciendo su vigencia y que se determine que los accionantes y los ahora terceros interesados se encuentran legitimados para proseguir con el proceso arbitral; lo cual, a criterio de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, no sería correcto postulando bajo esos conceptos que las partes se encontrarían sujetas al principio de autonomía a través de la Cláusula Compromisoria, encontrándose obligados a acatar las decisiones que en su mérito fueran emitidas, concluyendo que la resolución cuestionada en la etapa inicial del proceso arbitral que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación e improbadas las excepciones de personería e incompetencia, serían decisiones que se debían respetar bajo la aplicación del principio de autonomía de la voluntad en procesos arbitrales y la cláusula compromisoria; criterio que, como ya se manifestó, no sería el correcto para denegar la acción, por cuanto al haberse declarado probada la excepción de falta de legitimación e improbadas las excepciones de falta de personería e incompetencia disponiéndose el archivo de obrados a través de la Resolución Arbitral de 21 de marzo de 2019, dicha decisión al haberse pronunciado respecto a cuestiones que ponen fin al proceso arbitral en su etapa inicial no puede ser considerada como inmutable e inimpugnable a través de un medio previsto en la Ley de Conciliación y Arbitraje, como es el recurso de nulidad cuya procedencia si bien está reservada en determinados casos, empero ante lesiones al debido proceso también procedería dicho recurso como medio idóneo e inmediato para reparar presuntas lesiones a derechos fundamentales y garantías constitucionales.

II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto al problema jurídico-constitucional planteado, considera impertinente la aplicación de los



principios de autonomía de la voluntad en procesos arbitrales y la cláusula compromisoria para dejar subsistente la Resolución Arbitral de 21 de marzo de 2019, por cuanto al haber determinado dicha decisión la existencia de falta de legitimación que provocó que el proceso arbitral no se desarrolle desde un inicio, la denegatoria de la tutela debió versar sobre la existencia de un medio idóneo e inmediato de impugnación cual es solicitar la nulidad de esa determinación; contexto en el cual suscribe dicho fallo constitucional con la presente Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 6 de noviembre de 2020****SALA TERCERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0726/2020-S3****Acción de amparo constitucional****Expediente: 33087-2020-67-AAC****Partes: David Fernández León, Máxima Mamani Juaniquina de Ríos y Eloy Escobar Ayaviri** contra **Orlando Agustín Zapata Sánchez** e **Iván Felipe Azurduy Carranza**, ex y actual **Fiscal Departamental de Oruro**.**Departamento: Oruro.**

La suscrita Magistrada si bien comparte la determinación de denegar la tutela en el presente caso; sin embargo, está en desacuerdo con los fundamentos asumidos, para ello, en la SCP 0726/2020-S3 de 6 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Los accionantes señalan que dentro del proceso penal seguido en su contra y otros por la presunta comisión de los delitos de estafa con agravación de víctimas múltiples, y realizadas las investigaciones respectivas, correctamente se emitió requerimiento conclusivo de sobreseimiento a su favor, el que fue impugnado por algunos de los querellantes, quienes no expusieron ni fundamentaron por qué consideraban errónea dicha Resolución; en conocimiento de esa impugnación, el Fiscal Departamental de Oruro, ahora accionado, revocó el acto conclusivo de sobreseimiento y ordenó que el Fiscal de Materia encargado de la dirección de la investigación presente requerimiento de acusación formal en su contra, por la presunta comisión de los delitos de estafa, con agravante de víctimas múltiples y extorsión, siendo que en ninguna de las Resoluciones de imputación formal emitidas y del acto conclusivo de sobreseimiento se hizo mención a este último delito; por lo que, señala que la Resolución 72/2019 de 2 de agosto que revocó la "Resolución de Sobreseimiento" emitida a su favor, lesionaría sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, a la igualdad, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, dado que a través de la misma, el Fiscal Departamental accionado: **a)** Ordenó que el Fiscal de Materia asignado pronuncie acusación formal en su contra, por la presunta comisión de los delitos de estafa con agravante de víctimas múltiples y extorsión, siendo que este último delito no fue mencionado en ninguna de las resoluciones de imputación formal tampoco del acto conclusivo de sobreseimiento, y menos se les investigó ni asumieron defensa por dicho delito; **b)** No fundamentó, ni motivó su decisión y negó valor a las declaraciones de sus testigos de descargo, señalando que existían suficientes elementos de convicción probatorios para sustentar una acusación; y, **c)** No se refirió a los medios de prueba y los elementos de convicción respecto a los tipos penales denunciados e incumplió con señalar cuáles fueron las acciones concretas realizadas por cada uno de los imputados destinadas a engañar a las víctimas en el proceso penal y los medios fraudulentos empleados para crear y mantener a los citados en error.

Al respecto, conforme refieren también los propios impetrantes de tutela y lo demuestra la documentación aparejada al expediente constitucional, debido a la solicitud de ampliación de querrela presentada por algunos de los denunciados, el Fiscal de Materia encargado de la dirección de la investigación, dando curso a esa solicitud y por Requerimiento de 21 de agosto de 2019, informó al Juez de control jurisdiccional la ampliación de las investigaciones (fs. 755 a 756); posteriormente, el 28 del mes y año citados, en cumplimiento a la Resolución Jerárquica 72/2019, hoy cuestionada, la Fiscal de Materia encargada de la dirección de la investigación presentó acusación formal contra los peticionantes de tutela, quienes a través del memorial de 18 de septiembre de 2019 interpusieron incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa ante el mencionado Juez de control



jurisdiccional, solicitando la nulidad del Requerimiento de 21 de agosto de 2019 y del informe de ampliación de la investigación emitido en ese sentido; además, pidieron expresamente a la autoridad jurisdiccional que se deje "...sin efecto la ampliación de investigación requerida y ordenando se prosiga con la sustanciación de la acusación que cursa en obrados..." (sic [Conclusión II.9 del fallo constitucional]).

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó **REVOCAR en parte** la Resolución 10/2020 de 30 de enero, cursante de fs. 811 a 817 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro constituida en Tribunal de garantías; y, en consecuencia: **DENEGAR en todo** la pretendida tutela; con el argumento de la existencia de actos consentidos, criterio con el cual la suscrita Magistrada no comparte, pues conforme la cita jurisprudencial realizada en el mismo fallo constitucional, los actos consentidos deben denotar una aceptación tácita o expresa del acto o hechos alegados de vulneradores, lo que en el caso concreto no se evidencia, pues al plantear el incidente de actividad procesal el peticionante de tutela denotó que no convalidaba los actos ahora cuestionados, sino que a través de un mecanismo intra procesal, -como en efecto correspondía- efectuó sus reclamos para revertir esa situación, a lo que se suma que el argumento de que se deje sin efecto la ampliación de la imputación y se continúe con la acusación -en el que se basa la SCP 726/2020-S3-, no necesariamente debe entenderse como una aceptación de lo ahora cuestionado, sino que ello implica que el procesado pretendía que se continúe el despliegue procesal en el marco de la investigación iniciada y en función a la que asumió defensa; por lo que, someterse a lo dispuesto por la autoridad Fiscal no puede tomarse como actos consentidos a la Resolución que revocó el sobreseimiento.

En ese contexto fáctico procesal, en efecto correspondía denegar la tutela solicitada, pero partiendo del análisis y antecedentes fácticos que ilustran el caso en revisión, y asumir como fundamento jurídico, el presupuesto de aplicación del principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional; esto debido a que compulsados los antecedentes descritos *ut supra* y cursantes en el expediente constitucional, resulta evidente la existencia de un incidente de actividad procesal defectuosa interpuesto por los propios accionantes -mediante el cual, cuestionaron la determinación asumida por la Fiscal de Materia asignada al caso quien en cumplimiento a la Resolución Jerárquica emitida por la autoridad hoy accionada, presentó en contra de los impetrantes de tutela acusación formal-; incidente que se encuentra en trámite y pendiente de pronunciamiento en la instancia judicial ordinaria; ello implica que el referido mecanismo intra procesal de defensa empleado, en el que esencialmente se reclama la ampliación de la imputación, que se encuentra a su vez vinculada al sobreseimiento, al converger ambos actuados investigativos en un nexo causal de base y despliegue procesal, conlleva a que procesalmente se encuentra ya en análisis y revisión dicho sobreseimiento y su revocatoria ahora cuestionada vía esta acción de defensa, lo que confluente en la existencia de la mencionada causal de improcedencia reglada de subsidiariedad, que impide a esta instancia de revisión, ingresar al fondo de la problemática planteada.

Por lo que, al partir de la relación fáctica efectuada y, en contraste con el reclamo constitucional que motivó la interposición de la presente acción de defensa, se advierte que los propios peticionantes de tutela, activaron un mecanismo intra procesal que puede revertir la situación reclamada vía esta acción de amparo constitucional, mecanismo que además se encuentra pendiente de resolución por el Juez cautelar que ejerce el control jurisdiccional del proceso penal en cuestión; es decir, sin esperar la resolución de dicho incidente y agotar los medios de impugnación al mismo -si es que su pretensión no fuese atendida-, se interpuso la presente acción de defensa, que en esencia parte de los mismos cuestionamientos planteados en el referido incidente de actividad procesal defectuosa y cuya resolución en la vía ordinaria -a través del tantas veces citado incidente- converge a su vez en que se determinará la vigencia o no del sobreseimiento y su revocatoria, según se defina intra proceso, y es a partir de ello que la parte accionante se encontrarían recién facultada para activar esta acción de defensa de considerar la existencia de vulneración a sus derechos; lo explicado, conlleva a que se debió declarar la improcedencia y consecuente denegatoria de esta demanda tutelar, ante la inobservancia del principio de subsidiariedad, y no como erróneamente se tiene desarrollado en la



SCP 0726/2020-S3, donde se decantó por aplicar la causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional por actos consentidos; lo cual técnica y fácticamente no correspondía, conforme se explicó anteriormente.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo descrito precedentemente la suscrita Magistrada considera que en efecto correspondía la denegatoria de la tutela; empero, no por actos consentidos como lo expresó la SCP 0726/2020-S3, objeto de la presente disidencia, pues el accionante reclamó la situación hoy expuesta a través del actuado que consideraba el adecuado y pertinente para ello -incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa; es decir, no convalidó ninguna situación, pero sin esperar la respuesta a dicho incidente y agotar los medios de impugnación al mismo, interpuso la presente acción de defensa, lo que converge en que la causal de denegatoria no debió ser por actos consentidos, sino por aplicación del principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 6 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33100-2020-67-AAC

Partes: Mario Adel Cossio Cortez contra **Claudia Gamarra Hoyos** y **Arturo López Leytón, ex Jueces; Pablo Reinaldo Zelaya Villanueva** e **Irma Marina Castellón Betancur, actuales Jueces**, todos del **Tribunal de Sentencia Penal Primero**; y, **María Candelaria Peñarrieta Vargas** y **Felipa Escalante Ortega, ex y actual Jueza de Instrucción Penal Tercera**, todos de la **Capital del departamento de Tarija**.

Departamento: Tarija

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0728/2020-S3 de 6 de noviembre -objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central de **DENEGAR** la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

En el antes referido fallo constitucional -objeto de aclaración de voto-, respecto a la presunta actuación indebida de la ex Jueza de Instrucción Penal Tercera -coaccionada-, se ingresa a analizar dichas reclamaciones, concluyéndose en la inexistencia de la alegada vulneración de los derechos del accionante; al respecto en coherencia a la línea de examen constitucional abordado y sobre el tópico de reclamación planteado, se debe **aclara**r que, de acuerdo con el diseño jurídico procesal penal, el legislador previó las situaciones en las cuales la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, no comparece al llamado de la autoridad jurisdiccional, estableciendo la figura de la rebeldía y las connotaciones que derivan de ella, en igual contexto y en observancia de los derechos fundamentales, garantías y principios constitucionales, también consideró las circunstancias sobrevinientes en caso de que el imputado se presente a asumir su defensa; en ese sentido, a través de los arts. 87 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP), estableció los parámetros legales para la declaratoria de rebeldía, los justificativos para el impedimento de su presentación y, su comparecencia posterior con las incidencias implícitas de las mismas.

En observancia del precitado marco legal, debe considerarse inicialmente la aplicación de la previsión del art. 91 del CPP, que a la letra dispone: "Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas a efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas de carácter real. (...)"; contexto bajo el cual, por lógico entendimiento, también resulta evidente que el impetrante de tutela incumplió dicha normativa, pues correspondía efectuar su presentación ante la autoridad jurisdiccional, solicitando se deje sin efecto la declaratoria de rebeldía que pesa contra su persona.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida considera pertinente **aclara**r el aspecto señalado precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 33894-2020-68-AL

Partes: Pablo Sergio Meneses Ampuero en representación sin mandato de **Noor Mervet Bazbazat Sabbagh** contra **Franz Alejandro Calderón Portugal, Encargado de Celdas Judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0734/2020-S3 de 12 de noviembre - objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación central asumida de **CONCEDER** la tutela de manera transitoria y provisional, respecto a la Jueza de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres Tercera de la Capital del departamento de La Paz, y los fundamentos sustanciales que respaldan esta decisión.

1. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Como se adelantó, este despacho se encuentra plenamente de acuerdo con la decisión de conceder la tutela de forma provisional, con relación a la autoridad judicial antes citada; sin embargo, justamente atendiendo al propio razonamiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, la cual arribó a dicha conclusión, sustentando que las instancias encargadas del cumplimiento de las medidas de protección no asumieron determinaciones diligentes a objeto de hacerlas efectivas, identificando a raíz de ello, como la autoridad de vigilar su observancia a la Jueza de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres Tercera de la Capital del departamento de La Paz, donde se desarrolla el proceso; se considera, que la concesión debió ser establecida no solo en relación a la mencionada autoridad judicial, sino más bien, ampliada respecto a todas aquellas que intervienen en el establecimiento y cumplimiento efectivo de las medidas de protección, como el Ministerio Público y la Policía Boliviana.

Al respecto, la SCP 0033/2013 de 4 de enero, sobre la cual, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de aclaración, sustentó su decisión de conceder la tutela pese al advertido defecto de la falta de legitimación pasiva, en relación a las autoridades involucradas de otorgar y velar por el cumplimiento de las medidas de protección, estableció que:

*"...el proceso penal debe bastarse a sí mismo posibilitando la protección idónea de las presuntas víctimas de un delito, en este sentido, el art. 11.I de la LOMP, establece: 'El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Boliviana, Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. **A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores**' asimismo el art. 40.8, refiere como atribución de los fiscales de materia "Requerir las medidas para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia, **evitar su revictimización, y que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, así como las medidas conducentes para que se haga extensiva a testigos y personas afectadas por el hecho delictivo**".*

*Por otra parte, debe recordarse que, **el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso**, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar **se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas**, por ello mismo, **la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino***



provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras vs. México* sostuvo: «...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...».

Para este Tribunal es claro que **las autoridades fiscales no sólo deben buscar sancionar toda forma de violencia hacia las mujeres y el feminicidio sino prevenirlo** independientemente a la gravedad del delito investigado que puede encubrir este tipo de problemática...” (negritas añadidas).

En ese marco, no obstante, de que en el análisis del caso concreto se estableciera que respecto a la hoy accionante se dispusieron medidas a efectos de su protección como víctima de violencia, no es menos cierto que el Fiscal de Materia, justamente a fin de evitar la revictimización de la impetrante de tutela o ante el peligro de poner en riesgo su integridad física y psicológica, el mismo, puede ordenar medidas más adecuadas para su efectiva protección, en función a lo cual, se aclara que a criterio de la suscrita, la concesión dispuesta en la SCP 0734/2020-S3, debió incluir a los entes encargados del establecimiento y ejecución de las citadas medidas de protección dispuestas, razonamiento por el que, estima necesario realizar dicha aclaración con relación al alcance que no fue incorporado en la concesión; sin embargo, lo referido no desmerece la decisión tomada en dicho fallo, tomando en cuenta, que efectivamente la autoridad judicial debe velar por el cumplimiento eficaz de dichas medidas, a partir de lo cual, no se encuentra óbice para la firma de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

2. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada, si bien está de acuerdo con la determinación central asumida; y, a los fundamentos jurídicos y fácticos esenciales inherentes al problema jurídico-constitucional formulado, considera pertinente aclarar los aspectos precedentemente señalados.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 18 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0746/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 24603-2018-50-AAC

Partes: Marcela Fernández Vargas en representación legal de **Rosa María Suntura Jimenez y Natalio Germán Copana López** contra **Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, ex Magistrados; Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, actuales Magistrados**, todos de la Sala Penal Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 0746/2020-S3 de 18 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Los accionantes alegan como lesionado sus derechos a la valoración de la prueba, al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia, a la propiedad privada y a la vivienda; toda vez que los ex Magistrados ahora accionados, mediante el Auto Supremo (AS) 1244/2017 de 4 de diciembre, indebidamente declararon infundado el recurso de casación interpuesto de su parte: **a)** Convalidando la actuación ilegal de un Vocal que no se excusó para evitar la nulidad del Auto de Vista 26/2017 de 26 de enero al haber emitido criterio dentro de un proceso distinto al de la venta forzosa; asimismo, confirmaron la indebida admisión de la demanda reconvenicional que fue presentada de forma extemporánea por la demandada reconvenicional; **b)** Ratificando la decisión arbitraria del Tribunal de apelación de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, recurriendo a exigencias formales que no condicen con la justicia material al indicar que la denuncia era deficiente para considerar la errónea interpretación y aplicación indebida del art. 543.II del Código Civil (CC) sobre los efectos de la simulación relativa entre partes; y, **c)** Ratificando la errónea valoración de la prueba del Tribunal de alzada que declaró probada la demanda reconvenicional con criterios subjetivos, sin aplicar la jurisprudencia ordinaria y normativa legal que establecen que la simulación relativa debe ser probada a través de contradocumento de acuerdo al art. 543.II del citado Código, argumentando que no se puede denunciar en una relación de hechos error *in procedendo* y error *in judicando*; además que la falta de fundamentación, motivación y congruencia debía denunciarse en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, evadiendo de esa manera, su responsabilidad de pronunciarse en el fondo del recurso planteado.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó **REVOCAR en parte** la Resolución JFP1 006/2018 de 28 de junio, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Chuquisaca y **DENEGAR en todo** la tutela solicitada, ingresando -en los sustancial-análisis de fondo de la denuncia constitucional planteada.

Sin embargo, de los propios de actuados procesales-constitucionales que cursan en el expediente constitucional, se debió considerar que, la presente acción de defensa, fue presentada el 6 de junio de 2018, habiendo sido admitida por la Jueza de garantías mediante Auto de 13 de igual mes y año señalando audiencia para el 20 del citado mes y año a horas 15:30; en la referida fecha, dicho acto procesal fue suspendido, fijándose nueva fecha para el mismo fin, para el 28 del mencionado mes y año a horas 15:00, constando en el acta de audiencia de la indicada fecha, la asistencia de la parte accionante y la tercera interesada, encontrándose ausentes las autoridades accionadas, **habiendo hecho constar expresamente la referida tercera interesada que dicho acto procesal debía**



suspenderse ante la falta de notificación a las ex autoridades del Tribunal Supremo de Justicia accionados; habiendo determinado la Jueza de garantías que no correspondía la suspensión de audiencia.

Sobre el particular, cursan en el expediente, las diligencias de notificación a Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, ex Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mismas que fueron practicas mediante cédula y pegadas aparentemente en una de las columnas y/o pared del frontis del Tribunal Supremo de Justicia, cuando claramente se tiene que dichos ex Magistrados, ya no cumplen funciones en esa institución, entonces mal pudo practicarse la citación de los referidos en esa instancia y de esa manera, al respecto y de la lectura del memorial de la acción de amparo constitucional, se evidencia que los impetrantes de tutela omitieron dar cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala: "(Requisitos para la acción) La acción deberá contener al menos: (...) 2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado"; aspecto que tampoco fue advertido por la Jueza de garantías al admitir la acción tutelar, quien ejerciendo el control del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad de dicha acción, debió solicitar a la parte peticionante de tutela sea subsanado, para garantizar de esta manera el derecho a la defensa de la parte accionada, circunstancia -se reitera- que además, fue advertida por la tercera interesada en audiencia de acción de amparo constitucional; lo que denota que, se generó indefensión a las ex autoridades accionadas, dadas las particularidades del caso concreto y los elementos fácticos que conllevan a determinar esa situación en relación al origen de la problemática que se plantea, que concretamente tiene que ver con la denuncia de vulneración de los derechos a la valoración de la prueba, al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia, a la propiedad privada y a la vivienda de los accionantes, a raíz de la emisión del AS 1244/2017 de 4 de diciembre pronunciado precisamente por los ex Magistrados accionados.

Debiéndose haber considerado además dentro de esta verificación constitucional de orden procesal, lo referido por los actuales Magistrados quienes en el informe remitido, en oportunidad de explicar las razones fácticas y normativas que respaldan el Auto Supremo ahora cuestionado, no sustentaron mínimamente el contenido del mismo, contrariamente se limitaron a señalar que estarán a lo que se resuelva en la presente acción de defensa; dicha situación pudo salvarse si es que los ex Magistrados hubiesen participado del proceso constitucional, y más allá de la responsabilidad civil, se les hubiera otorgado la oportunidad de explicar los aspectos inherentes al fallo emitido, lo que no ocurrió dado que, como se tiene referido las diligencias de citación efectuadas con los actuados correspondientes a la presente acción de defensa se realizaron aparentemente en el frontis del Tribunal Supremo de Justicia el 18 y 26 ambos de junio de 2018, siendo dicha diligencia incluso descuidada y negligente pues de acuerdo a las fotografías adjuntas se habría realizado en las columnas o pared del edificio del indicado Tribunal y ni siquiera se efectuaron al interior del mismo y en la Sala Civil de la cual emergió el Auto Supremo, lo cual negó toda posibilidad de tener un mínimo de certeza de que las ex autoridades accionadas conocieran de la acción tutelar y su trámite, a efectos de asumir defensa.

Bajo el contexto descrito precedentemente, se concluye en criterio de la suscrita Magistrada, que **las ex autoridades accionadas en la presente acción de amparo constitucional, no fueron citadas conforme establece el procedimiento; consiguientemente, no tuvieron conocimiento de la acción tutelar planteada en su contra, aspecto que vicia de nulidad el trámite procesal de la presente acción tutelar**, ello acorde a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, entre otras, la SCP 0869/2018-S1 de 20 de diciembre, cuando en sus fundamentos jurídicos estableció que: "*La citación con el recurso y el auto de admisión, tiene vital importancia para la sustanciación de las acciones tutelares, por cuanto, al igual que en otro proceso judicial tiene la finalidad de poner en conocimiento del o los recurridos los hechos denunciados y los fundamentos expuestos por el recurrente, a objeto de que el recurrido pueda asumir su defensa al tiempo de presentar el informe con relación a los hechos denunciados, defensa que consistirá en desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho expresados por el recurrente, presentar las pruebas que demuestren la legalidad de los actos denunciados de lesivos de los derechos fundamentales.*



Entonces, si bien es cierto que, dada la naturaleza jurídica de las acciones tutelares y su tramitación sumarísima se prescinden de algunas formalidades procesales para la citación cedularia, no es menos cierto que la citación debe cumplir con su finalidad de hacer que el recurrido tome conocimiento material del recurso; pues de contrario se vicia de nulidad la actuación procesal”; es decir, la citación con la demanda se constituye en un actuado imprescindible, por cuanto es a partir de la comunicación procesal efectiva que se permite a la persona o autoridad accionada asumir defensa, presentar los descargos respectivos, en el entendido que el derecho a la defensa, posibilita a toda persona, sometida a un proceso judicial o administrativo, precautelar y resguardar sus demás derechos de manera oportuna, siendo necesaria e indispensable su citación a efectos de que tenga conocimiento y acceso a todos los actuados que se desarrollan en el proceso, para que ejerza su derecho a la defensa en igualdad de condiciones y conforme a los procedimientos establecidos por ley; hecho que no aconteció en el caso en examen, toda vez que, al impedírseles a las ex autoridades ahora accionadas tener conocimiento real y efectivo de la acción de amparo constitucional dirigida en su contra, se generó no solo una disfunción procesal, sino que se provocó su indefensión.

Por lo que, en el presente caso, correspondía anular obrados, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática constitucional planteada, hasta que la Jueza de garantías cumpla el procedimiento previsto para las acciones de amparo constitucional y garantice el efectivo cumplimiento de la comunicación procesal a los ex Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -hoy coaccionados-.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

En ese entendido, la suscrita Magistrada considera que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, el problema jurídico-constitucional planteado, debió anularse obrados, a los fines de corrección del procedimiento constitucional inherente a la citación de todos los accionados.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 12 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0754/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33194-2020-67- AL

Partes: Claudia Tellería Adriázola -en representación sin mandato de su hijo menor de edad **AA-** contra **Jimena Velásquez Albarracín** y **Tomás Eulogio Condori Mamani**, **Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con parte de la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 0754/2020-S3 de 12 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso, de acceso a la justicia, a la "conclusión del juicio en un plazo razonable", a la administración de justicia, imparcial, transparente y sin dilaciones, a la "seguridad jurídica" y a los principios del interés superior del niño y de celeridad; en razón a que los Jueces Técnicos hoy accionados provocaron dilación en el desarrollo del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los ahora terceros interesados, negándose a tramitar el juicio oral público y contradictorio -con dos Jueces Técnicos- debido a la transferencia temporal de uno de sus miembros a otro Tribunal de Sentencia Penal, procediendo indebidamente a suspender los plazos procesales. Además en audiencia de 24 de septiembre de 2019, la Jueza Técnica coaccionada presentó su excusa sin cumplir ni aplicarse el trámite previsto por el art. 318.II y III del Código de Procedimiento Penal (CPP), lo que provocó una nueva suspensión del juicio oral hasta la interposición de la presente acción tutelar.

En base a tales antecedentes, la solicitud concreta de la impetrante de tutela, respecto al alcance de la tutela, y traducida en el petitorio de la acción es que: **a)** Se disponga que se anulen obrados y se reenvíe el proceso penal de referencia -2011-11918- a otro Tribunal de Sentencia Penal, que deberá llevar adelante todo el juicio oral público y contradictorio hasta su conclusión, bajo los principios de reserva al ser la víctima menor de edad, de continuidad ininterrumpida hasta la dictación de la Sentencia Penal; **b)** Se determine la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria y penal de los Jueces Técnicos hoy accionados; y, **c)** Se remita la Sentencia Constitucional Plurinacional a conocimiento del Consejo de la Magistratura.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, determinó **REVOCAR en parte** la Resolución 10/2020 de 3 de febrero pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y **CONCEDER en todo** la tutela solicitada, disponiendo: "**a)** *Que los Jueces Técnicos ahora accionados reencausen el trámite procesal del juicio oral, público y contradictorio, culminen con la tramitación de la excusa presentada por la Jueza Técnica coaccionada y realicen todas las gestiones necesarias y oportunas para la prosecución del juicio oral bajo los principios de continuidad y prevalencia del derecho de la víctima menor de edad; b)* *Se deje sin efecto la suspensión de los plazos procesales dispuesta de manera ilegal, no correspondiendo el reenvío del juicio conforme los fundamentos consignados en el presente fallo constitucional; y, c)* *Se remitan antecedentes al Consejo de la Magistratura para la determinación de la responsabilidad disciplinaria correspondiente, sin lugar a la responsabilidad civil.*"



Determinación asumida de concesión total de tutela que no es compartida por la suscrita Magistrada, ya que debió resolverse en base a los antecedentes del caso y lo expresamente solicitado por la parte peticionante de tutela; debiendo al efecto haberse precisado que lo que la prenombrada denuncia a través de este medio de defensa constitucional, en esencia es la dilación ocasionada por los Jueces Técnicos ahora accionados en la tramitación del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra los hoy terceros interesados, por la presunta comisión del delito de violación de niña, niño y adolescente; toda vez que conforme alega, se negaron a tramitar el juicio oral público y contradictorio -con dos Jueces Técnicos-, suspendiendo indebidamente los plazos procesales. Como tampoco cumplieron con el trámite de la excusa presentada por la Jueza Técnica hoy coaccionada; además que desde el inicio del juicio oral, se fijaron cuarenta y seis audiencias de juicio, de las cuales treinta y siete fueron suspendidas; por todo ello, en audiencia de consideración de esta acción de defensa, solicitó se conceda la tutela impetrada por la arbitraria retardación de justicia y se anulen obrados para el desarrollo de un nuevo juicio oral, bajo los principios de continuidad y preeminencia de la víctima menor de edad; de la relación fáctica realizada, resulta evidente que las autoridades judiciales accionadas, ocasionaron y permitieron que se produzca dilación en la tramitación del proceso penal en cuestión, al no haber actuado con la debida diligencia y celeridad, permitiendo la suspensión de varias audiencias de juicio, sin ejercer su poder ordenador y disciplinario a su alcance para lograr la conclusión de dicho acto procesal en un plazo razonable; además se evidencia que en la audiencia de juicio oral de 20 de septiembre de 2018, los Jueces Técnicos ahora accionados, una vez enterados de la transferencia temporal del otro Juez Técnico componente del Tribunal de Sentencia Penal Tercero a otro similar, **erróneamente procedieron a suspender los plazos procesales al amparo de lo establecido por el art. 130 del CPP, sin tomar en cuenta que al encontrarse el proceso penal en plena tramitación de juicio oral, público y contradictorio, correspondía aplicar la normativa específica para ese momento procesal contenida en los arts. 335 y 336 de la norma procesal penal, situación que provocó la paralización del proceso penal de referencia innecesariamente, afectando el desarrollo y conclusión del juicio dentro un plazo razonable;** de lo que se advierte, que no existió una actuación célere, eficaz, eficiente y diligente de los Jueces accionados, escenarios de actuación proactiva que adquieren mayor relevancia al tratarse de un caso que involucra a una víctima menor de edad; **por lo que, en relación a la problemática central planteada y el reclamo constitucional esencial que motivó la interposición de esta acción, lógicamente, sí correspondía conceder la tutela solicitada.**

Sin embargo; en lo que respecta a solicitud específica de la parte accionante, relativa a la nulidad de obrados y reenvío del proceso penal de referencia a otro Tribunal de Sentencia Penal en el que debiera llevarse adelante el juicio oral; necesariamente debieron considerarse los antecedentes que informan el caso en cuestión, debido a que dicha nulidad ya fue planteada por la parte impetrante de tutela, cuando la misma refiere que el 17 de abril de 2019 presentó incidente de nulidad de obrados y conforme a lo informado por los accionados -con los mismos argumentos que hoy se denuncian en esta acción de amparo constitucional-, incidente que fue resuelto *intra* proceso, y rechazado mediante Resolución 04/2019 que fue puesta en conocimiento de las partes en audiencia de 10 de mayo de 2019; por lo que respecto a esta problemática, aplica el principio de inmediatez, pues desde dicha Resolución que se pronunció sobre la misma solicitud y pretensión de anulación de obrados y nuevo juicio, transcurrieron más de ocho meses hasta la interposición de esta acción de defensa; empero, más allá de ello, esta instancia constitucional no podría determinar nulidad procesal con el único argumento de falta de celeridad procesal en la continuación del juicio oral, **pues ello se constituiría en un contrasentido al resguardo y protección de los derechos de la víctima menor de edad, en lo esencial el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, dado que asumir esa determinación podría eventualmente generar mayor dilación en la ya advertida demora suscitada en el caso, que iría en desmedro de la víctima hoy peticionante de tutela; por las razones expuestas, sobre este punto, correspondía denegarse la tutela solicitada.**

Entonces, el análisis y resolución del presente caso, se reitera, debió efectuarse partiendo desde los antecedentes que informan la causa, lo reclamado y solicitado en la demanda de acción de amparo



constitucional, realizando el examen de todos los puntos planteados y no de manera general, como acontece en el fallo constitucional referido, ya que dicho análisis y determinación genéricos, eventualmente podría ocasionar confusión en los alcances de su concesión total, conforme se tiene solicitado por la parte impetrante de tutela, resultando además una contradicción generada en el propio fallo constitucional el **CONCEDER en todo** la tutela solicitada y al mismo tiempo disponer que no correspondía el reenvío del juicio, elemento este que diluye el alcance de la tutela y podría generar disfunción en cuanto al cumplimiento de la misma con relación a sus efectos, **razón por la cual, y siempre velando por la garantía del debido proceso, y en este caso en especial particularmente por los derechos de la víctima menor de edad**, es que técnica y procesalmente correspondía **CONCEDER en parte** la tutela solicitada y **DENEGAR** la solicitud de nulidad de obrados y reenvío del proceso penal de referencia a otro Tribunal de Sentencia Penal, pues de esa forma se estaba preservando la congruencia de la tutela y el alcance de sus efectos en cuanto a la celeridad para la prosecución del juicio oral bajo los principios de continuidad y prevalencia del derecho de la víctima

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme los razonamientos expuestos, la suscrita Magistrada considera que en efecto correspondía la **CONFIRMACION** de la Resolución 10/2020 de 3 de febrero; empero, con la **CONCESION parcial** de la tutela solicitada conforme a los fundamentos expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional y en el presente voto disidente, **disponiendo** que los Jueces Técnicos accionados ciertamente reencausen el trámite procesal del juicio oral, público y contradictorio, culminen con la tramitación de la excusa presentada por la Jueza Técnica hoy coaccionada y realicen todas las gestiones necesarias y oportunas para la prosecución del juicio oral bajo los principios de continuidad y prevalencia del derecho de la víctima menor de edad, lo que implicaba también por ende, que los referidos accionados, dejen sin efecto la errónea suspensión de plazos procesales; debiendo **DENEGARSE en parte** la tutela en lo que respecta a la solicitud de nulidad de obrados y reenvío del proceso penal de referencia a otro Tribunal de Sentencia Penal; ello a objeto de no generar incertidumbre y hasta una disfunción en cuanto al cumplimiento del fallo constitucional en el alcance de la tutela y sus efectos, **preservando la eficacia de la tutela concedida en parte**, en resguardo de garantizar **el debido proceso y el acceso a la justicia, en este caso en especial particularmente por los derechos de la víctima menor de edad, y previendo que el fallo no genere duda sobre el alcance de su cumplimiento a objeto de la conclusión a la brevedad posible del juicio oral y que la víctima obtenga justicia.**

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 4 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0771/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33043-2020-67-AAC

Partes: Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de El Alto contra Edward Quispe Vasquez, Presidente; Rainer Canaviri Tintaya, Vicepresidente; Eduardo Mamani Murga, Secretario de Actas; Maria Choque de Alanoca, Secretaria de Hacienda; Virginia Pinto Coronel, Vocal; y, Jorge Santos Surco Mamani, Secretario de Educación y Cultura, todos de la Junta de Vecinos de Villa Dolores de El Alto.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 0771/2020-S3 de 4 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El GAM de El Alto del departamento de La Paz, es propietario del Complejo Deportivo Milluni, ubicado en la Urbanización Villa Dolores F, Manzano 17, con una superficie de 1623,74 mts del Distrito Municipal 3, registrado en Derechos Reales (DD.RR.) conforme a Folio Real Matrícula 2.01.4.01.0055319, aclarando que éste mismo realizó la construcción del referido complejo con financiamiento del municipio de El Alto, del cual paga hasta la fecha -de interposición de la acción- los servicios generales.

El día miércoles 29 de mayo de 2019, aproximadamente a horas 12:00, Javier Alba, Director de Deportes, administrador y responsable de los Campos Deportivos de la *supra* indicada entidad municipal, fue interceptado en dicho lugar, por los hoy accionados quienes, conjuntamente con una turba de aproximadamente cincuenta personas armadas con palos, piedras y objetos contundentes exigieron la entrega de la administración del Complejo Deportivo Milluni y las llaves de todos los ambientes.

Ante la negativa del responsable del complejo deportivo, dicha Junta Vecinal atentó contra la vida de los funcionarios públicos, provocándole al prenombrado un corte en el cuero cabelludo con una piedra así como lesiones en toda su humanidad por golpes y patadas de la multitud, llegando a salvar la vida por la intervención policial; sin embargo de ello, fue tomado como rehén, aspecto que no pudo ser evitado por los funcionarios policiales inferiores en número, quienes no contaban con equipo antimotines, hechos por los cuales inclusive tuvieron que suspenderse los Juegos Plurinacionales que debían llevarse a cabo ese día.

Aproximadamente a horas 17:00 con mediación de la Asesoría Legal del GAM de El Alto y la Policía, en circunstancias en que se amenazaba la vida y seguridad de funcionarios, usando extrema violencia, intimaron al Director de Deportes del complejo deportivo, para que de manera involuntaria y con golpes, entregue las llaves de los ambientes del Polideportivo Milluni a los representantes de la Junta Vecinal hoy accionados, recepcionando los mismos veinticuatro llaves de dicho ambientes y quedándose con la posesión del mismo hasta la fecha -se entiende de interposición de la acción de defensa-, impidiendo el ingreso a dichos ambientes, e inclusive estarían lucrando con esa propiedad causándole daño económico al municipio; en conclusión, la indicada junta vecinal se llegó a apropiarse de manera ilegal de un bien municipal avasallando y desconociendo la normativa constitucional.

La entidad edil tiene la urgencia de recuperar la posesión de estos predios, así como la administración en razón a las actividades deportivas que tiene programadas en el Complejo Deportivo Milluni, lo cual es obstaculizado ante la imposibilidad de disponer de éstos ambientes, además que en vacaciones



escolares planifica escuelas deportivas municipales gratuitas para el beneficio de niñas, niños y adolescentes.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

En el caso particular, la parte impetrante de tutela, alega tener derecho propietario sobre el denominado Polideportivo Milluni, ubicado en la Urbanización Villa Dolores "F" manzano 17, con Folio Real 2.01.4.01.0055319 del Distrito Municipal 3 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, el cual habría sido ocupado con violencia por parte de los accionados quienes se constituyen en miembros de la Junta de Vecinos de Villa Dolores de esa ciudad, que inclusive se encontrarían administrando el complejo deportivo municipal; por su parte, los accionados manifiestan que las llaves del indicado ambiente municipal, fueron entregadas en presencia de efectivos policiales, y que efectivamente dan uso al polideportivo.

Sobre lo indicado, resulta evidente que los accionados se encuentran en posesión de un bien, cuya propiedad y administración reclama el GAM de El Alto; aspecto que no fue negado por los accionados; asimismo que, por tales hechos, fueron denunciados en la vía penal y civil, siendo estos los antecedentes por los que, la referida entidad edil, interpuso acción de amparo constitucional solicitando que los accionados restituyan la posesión y administración del referido polideportivo así como la entrega de llaves y candados del mismo.

En ese marco, corresponde referir que, de las distintas administraciones del Estado, -ya sea que se encuentren en dependencia o bajo tuición del nivel central de gobierno, o por otro lado sean las propias entidades territoriales autónomas- se tiene que éstas cuentan con la posibilidad de ejercer sus competencias, funciones y atribuciones por sí mismas, pudiendo para ello ejercer la autotutela administrativa la cual implica la ejecución de sus propias determinaciones sin necesidad de requerir una declaración de la jurisdicción ordinaria; en ese sentido los autores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández consideran lo siguiente: "A nuestro juicio, el sistema posicional de la Administración respecto a los Tribunales (...), debe ser explicado como un sistema de autotutela: la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del *statu quo*, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial" (García de Enterría Eduardo, Tomás-Ramón Fernández, 2005, pág. 515).

De la misma forma el art. 4.b) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, contempla a la autotutela administrativa como un principio, al definir que "La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior".

De lo anteriormente referido, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, si bien el GAM de El Alto, denuncia la ocupación del Polideportivo Milluni por particulares el cual se constituye en un bien municipal; no se advierte que, dicha Entidad Territorial Autónoma (ETA), hubiera ejercido la autotutela administrativa con el objeto de recuperar la posesión del indicado bien inmueble pese a que contaba con la facultad para ejercer dicha potestad; en ese entendido, se tiene que la ETA, no solamente omitió ejercer la referida potestad estatal; sino que, también no demostró que sea necesaria la prescindencia de ese u otros mecanismos para la activación apremiante de la acción de amparo constitucional, por cuanto, tal como se refirió anteriormente, sin perjuicio de acudir a las vías penal y civil, y omitir el ejercicio de la autotutela administrativa, no demostró que se requiera la inminente tutela de ésta acción de defensa para resguardar su derecho alegado a la propiedad.

Por otro lado, tampoco la parte accionante justificó que, pese a recurrir a otras instancias, se lesione su "derecho al deporte" por cuanto, en los términos expuestos por la acción de tutela, el mismo no se expone como un derecho subjetivo propio de la administración municipal; sino, como el resguardo al ejercicio de su competencia exclusiva en relación al deporte en el ámbito de su jurisdicción (art. 302.I.14 de la Constitución Política del Estado [CPE]), debido a que se estarían afectando las actividades deportivas programadas por el municipio en el referido Polideportivo, aspecto por el cual



no se evidencia lesión al indicado derecho; asimismo, sobre el derecho a la salud presuntamente lesionado, no se desarrolla mayor carga argumentativa por la cual se advierta la lesión a dicho derecho que se atribuye para sí misma la administración municipal. Por todo ello se concluye que no correspondía conceder la tutela solicitada por la parte accionante; sin embargo, dichos fundamentos no son considerados por la SCP 0771/2020-S3 respecto a la cual se disiente, que ingresó a tutelar derechos a una entidad pública como es el GAM de El Alto del departamento de La Paz; motivos por los cuales la suscrita expresa su disidencia respecto a dicha determinación.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente en el caso de examen, la suscrita Magistrada expresa su disidencia con los fundamentos jurídicos desarrollados por la SCP 0771/2020-S3 de 4 de noviembre, así como su forma de resolución, respecto a dicho fallo constitucional, conforme a los argumentos anteriormente referidos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 4 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0797/2020-S3

Acción de libertad

Expediente: 34047-2020-69-AL

Partes: Andrés Gabino Zuñiga Tarifa en representación sin mandato de **Carlos Gustavo Romero Bonifaz**, contra **Alan Mauricio Zarate Hinojosa**; **Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 0797/2020-S3 de 4 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El reclamo que motivó la interposición de la presente acción de defensa en análisis, converge esencialmente en lo alegado por el accionante, en sentido que el 12 de junio de 2020, solicitó al Juez accionado, señale audiencia de cesación a la detención preventiva de conformidad a lo dispuesto en el art. 239. 1 y 5 del CPP, modificado por la Ley 1173 -ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, pues en su criterio ya no se encontraban vigentes las condiciones que determinaron la imposición del riesgo procesal inmerso en el art. 235.2 del CPP -único riesgo procesal que mantiene la extrema medida-; sin embargo, dicha autoridad, se habría negado a tramitar dicha solicitud de cesación, emitiendo decreto en respuesta a su memorial: "Estese a los alcances de la SCP 0064/2013 de 11 de enero. Por auxiliatura cúmplase con la remisión dispuesta a la Sala Penal Cuarta" (sic); alegando la existencia de una apelación incidental pendiente de resolución, así como el trámite de queja presentado de su parte contra la Vocal que resolvió dicha apelación a raíz de una acción tutelar interpuesta contra ella; y pese a que formalizó recurso de reposición contra dicha providencia, la referida autoridad, sin realizar una correcta compulsa de antecedentes, declaró no ha lugar a la reposición planteada, por haber sido interpuesta fuera de plazo -lo cual no es evidente pues se trató de un error del sistema-; falta de respuesta que le niega toda posibilidad de que se revise su solicitud de cesación a la detención preventiva, pues dicha actuación defectuosa le impide desvirtuar el peligro de obstaculización previsto en el art. 235.2 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Al respecto, el fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó REVOCAR en parte la Resolución 07/2020 de 16 de junio pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Decimoprimeros de la Capital del departamento de La Paz y CONCEDER en todo la tutela impetrada en la acción de libertad en su tipología de pronto despacho; sin disponer nada al respecto, solo señalando que la autoridad accionada incurrió en una dilación en la resolución de la solicitud de cesación a la detención preventiva, puntualizando que el reclamo constitucional formulado se circunscribe a que la autoridad ahora accionada -como se refirió-, no fijó audiencia para considerar y resolver su pedido de cesación a la medida extrema planteada conforme al art. 239.1 y 5 del CPP modificado por la Ley 1173, argumentando la existencia de un recurso de apelación pendiente de resolución, y pese a que planteó recurso de reposición al respecto, este último fue declarado no ha lugar, lo cual resulta ser un razonamiento incompleto de los antecedentes que configuraban el caso en análisis, y que tenían que ser analizados en todo su contexto y desde la pretensión del impetrante de tutela, siendo ese el marco que configura la disidencia de la suscrita Magistrada, conforme se pasa a explicar.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA



A partir del objeto procesal expuesto *ut supra* y en el que convergía la acción planteada, resulta necesario en el caso concreto realizar una contextualización de los antecedentes para una mejor comprensión del mismo; así se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el peticionante de tutela, éste se encontraba cumpliendo la medida cautelar de detención preventiva, al haberse determinado la existencia de los riesgos procesales previstos en los arts. 234.1 y 2 y 235.2 del CPP, ordenándose que dicha medida sea cumplida por el plazo de seis meses -en el marco de lo establecido por la Ley 1173-; contra dicha decisión, presentó recurso de apelación incidental que fue resuelto por la Vocal de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, y estando en desacuerdo con la decisión judicial asumida por la citada autoridad, el ahora impetrante de tutela interpuso acción de libertad contra la referida Vocal, habiendo la Sala Constitucional Primera de dicho distrito judicial, resuelto la acción de defensa a través de Resolución 014/2020 de 21 de abril, la cual concedió la tutela, debiendo la nombrada autoridad judicial, emitir nuevo Auto de Vista resolviendo los agravios presentados por el imputado, de esa manera se emitió el Auto de Vista 132/2020 de 11 de mayo, mediante el cual, se dejó sin efecto el peligro de fuga previsto en el art. 234.1 y 2 del CPP, se redujo la duración de detención preventiva de seis a cinco meses, dejando a criterio del Juez *a quo* -hoy accionado- la existencia o no del riesgo de obstaculización inmerso en el art. 235.2 de la referida norma procesal penal; con ese fallo y habiendo acudido a la autoridad judicial de instancia, esta le señaló que no podía dar cumplimiento a una competencia que es el del Tribunal de apelación, por tal razón formuló recurso de queja ante la Sala Constitucional que conoció la acción de libertad, instancia que analizando el caso, emitió Auto de 10 de junio de 2020, señalando que evidentemente la Vocal accionada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 014/2020, dando por terminado el recurso de queja, ordenando la remisión de antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 21 del expediente constitucional).

Es así que, al considerar el accionante resuelta la apelación incidental pendiente y concluido el recurso de queja, mediante memorial, presentado el 12 de junio de 2020, solicitó a la autoridad judicial hoy accionada, la cesación de su detención preventiva, amparado en el art. 239.1 y 5 del CPP, modificado por la Ley 1173; argumentando que no estaban vigentes las condiciones que originaron la imposición de la extrema medida en relación al art. 235.2 del CPP, -único riesgo vigente por determinación del Auto de Vista 132/2020-, escrito que mereció decreto de 13 de igual mes y año, mediante el cual, la autoridad accionada determinó: "Estese a los alcances de la SCP 0064/2013 de 11 de enero. Por auxiliatura cúmplase con la remisión dispuesta a la Sala Penal Cuarta" (fs. 10 del expediente constitucional); notificado que fue el ahora accionante con dicho decreto el 13 de junio de 2020, el mismo día a horas 23:30, interpuso recurso de reposición contra la nombrada providencia pues -a su criterio- nuevamente se le estaba negando la posibilidad de resolver su solicitud de cesación a la detención preventiva, porque la autoridad judicial consideraba que la apelación incidental de medida cautelar interpuesta de su parte no fue resuelta por la Vocal accionada, quien incumpliendo lo ordenado por la Sala Constitucional Primera -en la primigenia acción planteada- no resolvió en relación al agravio expresado por el imputado que versa sobre el riesgo procesal previsto en el art. 235.2 del CPP; cuando la apelación ya fue en su criterio resuelta por Auto de Vista 132/2020 mediante el cual la Vocal indicó expresamente que dejaba a criterio de la autoridad judicial que conoce el caso, determinar la existencia o no de dicho peligro procesal; además que, la queja planteada sobre el cumplimiento de dicho fallo ya fue resuelta por el Tribunal de garantías, razón por la cual, correspondía que se señale la audiencia solicitada de su parte, habiendo incurrido la autoridad judicial en error; ante ello, el Juez accionado, mediante Auto Interlocutorio de 15 de junio de 2020, rechazó el referido recurso, bajo el argumento de que fue interpuesto fuera del plazo de veinticuatro horas previsto por la norma procesal penal, cuando ello, -como lo alega el ahora impetrante de tutela- no sería evidente pues de acuerdo al Certificado 18556 de recepción en Plataforma a través del buzón judicial, el recurso fue interpuesto el mismo 13 de junio de 2020 a horas 23:30, es decir, dentro del plazo que establece la norma; habiéndosele negado la posibilidad de resolver su solicitud de cesación a la detención preventiva (fs. 11, 13 a 20 y 22 del expediente constitucional).

De la relación de antecedentes efectuada, es evidente que la pretensión del impetrante de tutela, radicaba esencialmente en que vía acción de libertad, se ordene a la autoridad judicial accionada,



resuelva su solicitud de cesación de la detención preventiva y por ende se pronuncie respecto al peligro procesal inmerso en el art. 235.2 del CPP y que de acuerdo a lo informado por los sujetos procesales, resultaría ser el único riesgo vigente que mantendría la detención preventiva del peticionante de tutela; así también, se tiene que precisamente en torno a este elemento -235.2 del CPP-, el propio imputado habría activado otro trámite constitucional a través de la interposición de una acción de libertad en contra de la Vocal de la Sala Penal Cuarta, para que dicha autoridad se pronuncie también sobre este riesgo, y que conforme denotan los antecedentes descritos en las Conclusiones del presente fallo constitucional, la acción de libertad fue concedida, ordenándose a la autoridad referida emita nuevo Auto de Vista y responda al impetrante de tutela respecto al peligro de obstaculización; en "cumplimiento" a dicha orden, se emitió el Auto de Vista 132/2020 de 1 de mayo, mediante el que se dejó a criterio del Juez hoy accionado, determinar la existencia o no del peligro procesal inmerso en el art. 235.2 del CPP; y bajo esa lógica, la autoridad judicial ahora accionada, consideró que la Vocal -accionada en la primigenia acción de libertad-, no dio cumplimiento a la orden de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz que conoció de esa primera acción; por ende, la apelación incidental que motivó dicha acción de defensa, no se encontraría concluida debido a que no se resolvió el agravio en relación al tantas veces mencionado art. 235.2 del CPP, alegando el Juez del caso -ahora accionado- que la Vocal que conoció la apelación y fue accionada en la primera acción de libertad, no podía delegar su función de realizar una labor de fundamentación y respuesta a ese agravio en concreto, que él como Juez del caso, impuso al imputado; por lo que, al considerar que no se cumplió con lo ordenado por la Sala de garantías, dispuso la devolución de antecedentes a la referida Vocal, a objeto de que resuelva la apelación incidental interpuesta por el peticionante de tutela, implicando ello en los hechos que el trámite de la apelación y lo dispuesto en ella, con sus consiguientes efectos jurídicos, no había concluido y se encontraba aún pendiente.

De este amplio despliegue de actuaciones y de la propia prueba presentada por el accionante, consistente en el Auto de 10 de junio de 2020, expedido por la Sala Constitucional Primera que conoció y resolvió la acción de libertad formulada contra la aludida Vocal, mediante el cual, de forma categórica señalan que no se considera por cumplida su Resolución N°14/2020, y que la actitud y decisión asumida por la Vocal accionada, afectaría gravemente la naturaleza del fallo de un Tribunal de garantías que lo único que busca es el establecimiento del derecho; se evidencia que la pretensión plasmada por el accionante en la presente acción tutelar, tenía intrínseca relación con lo debatido y resuelto en la inicial acción de libertad descrita precedentemente, y que como fue determinado por la Sala de garantías, la orden dispuesta como efecto de la concesión no fue cumplida; ahora bien, en este punto del análisis, cabe aclarar que es evidente que el ahora peticionante de tutela -a través de esta acción en análisis y de forma expresa- no pidió el cumplimiento de la referida Resolución de garantías dentro del alcance en la que fue dictada; sin embargo, no es menos evidente que la problemática planteada convergía innegablemente en la consideración de la cesación de la detención preventiva del prenombrado y que se mantiene por el riesgo procesal indicado, lo que conllevaba a su vez a que su pretensión en esta acción radique en que a través de este mecanismo de defensa se ordene al Juez accionado se pronuncie -a través de la solicitud de cesación de la medida de última *ratio* presentada y que ahora extraña de no ser tramitada ni resuelta- sobre el riesgo procesal previsto en el art. 235.2 del CPP, que a su vez estaría pendiente de resolución por parte de la Vocal mencionada.

En efecto, conforme se tiene de la acción de defensa planteada, el reclamo constitucional radicaba en la alegada negativa del Juez ahora accionado de atender y tramitar la solicitud de cesación del peticionante de tutela, misma que -se reitera- confluía esencialmente en el riesgo procesal previsto por el art. 235.2 del CPP, situación que conforme lo señala el mismo accionante en la ampliación realizada en la audiencia de esta acción, se encontraba obstaculizada por el trámite de la apelación que interpuso contra la Resolución de medidas cautelares dictada por el Juez ahora accionado y que a su vez generó una acción de libertad y una queja, haciendo hincapié el impetrante de tutela, en la audiencia de esta acción tutelar en análisis, en que la autoridad accionada incurrió en demora al no señalar audiencia de cesación a la detención preventiva, pero que dicha dilación "no es propia sino que emerge del incumplimiento de un sala y viene de un empantanamiento jurídico que no lo ha



creado la autoridad accionada, (...) esta retardación que vulnera el art. 180 de la CPE si la autoridad no quiso resolver el art. 235 num. 2) quiso delegar a una autoridad la cual no va a cumplir porque ni siquiera era autoridad accionada (...) la autoridad accionada ha incumplido una resolución constitucional, no lo digo yo lo dice la sala constitucional primera la Dra. Elisa Lovera ha incumplido con una Sentencia Constitucional, ahora bien de toda esa emergencia, de todo este incumplimiento obviamente que no es responsable la autoridad accionada" (sic[fs. 71 vta. del expediente constitucional]); empero, -señala- es la autoridad llamada por ley a resolver su situación jurídica de acuerdo al art. 54.1 del adjetivo penal, y dentro de ese ámbito de competencias es que se le planteó la cesación de su detención preventiva al amparo de lo previsto en el art. 239.1 y 5 del CPP, -cuya tramitación y resolución precisamente ahora se extraña-.

En ese contexto, se tiene entonces que el sustento fáctico de la presente acción era el trámite de la solicitud de cesación de la detención preventiva planteada por el accionante, misma que tenía por objeto un pronunciamiento sobre la concurrencia o no del riesgo previsto en el art. 235.2 del CPP y que fue precisamente el motivo de todo el despliegue procesal que se encuentra en curso vinculado a la Vocal que conoció de la apelación a la Resolución de medidas cautelares anterior, una acción de libertad y un recurso de queja para el cumplimiento de la concesión dispuesta por la Sala Constitucional Primera de La Paz y que implicaría se emita un nuevo Auto de Vista sobre la referida medida cautelar, lo que denota innegablemente que existiría aún pendiente un pronunciamiento en sede ordinaria sobre el referido riesgo.

Toda esta situación conlleva y evidencia que el dar curso a la pretensión del procesado, podría desencadenar en la emisión de fallos contradictorios respecto a una misma problemática; por cuanto, por un lado, en la acción de libertad en la que se interpuso la queja por incumplimiento -que no fue concluida debido a que este Tribunal de revisión tiene que emitir una decisión final-, se podría eventualmente ordenar a la Vocal resuelva lo reclamado ello fruto, se reitera, de la determinación de incumplimiento y que implica un pronunciamiento sobre el riesgo contenido en el art. 235.2 del CPP; y por otro, proceder a lo solicitado por el impetrante de tutela en la presente acción eventualmente conllevaría ordenar al juez hoy accionado resuelva su solicitud de cesación de la detención preventiva que se mantendría a causa del mismo riesgo procesal sobre el cual se generó todo el despliegue procesal de la apelación y la anterior acción de defensa, generándose con ello una disfunción procesal contraria al orden jurídico, tal como lo reconocieron tanto el peticionante de tutela, así como la autoridad accionada, al referir que en el caso, se creó un empantanamiento jurídico en relación a una misma problemática, que como se tiene expresado, tenía que ser resuelta y concluida, siguiendo los canales procesales respectivos; resultando de ello además la irrelevancia de que esta instancia se pronuncie respecto a la denuncia sobre la indebida determinación de haberse rechazado por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el accionante respecto a la falta de señalamiento de audiencia de cesación, dado que la esencia del reclamo constitucional no puede ser atendida por las razones precedentemente explicadas; por lo que, en criterio de la Magistrada disidente, no era posible abrir el marco de protección de este mecanismo tutelar constitucional, dado que no se acreditó ninguno de sus presupuestos de activación, -conforme lo establecido por la SCP 0037/2012 de 26 de marzo, que efectuó una exegesis constitucional sobre la connotación jurídico procesal-constitucional de la acción de libertad y sus presupuestos de activación en función a su naturaleza jurídica y alcance como medio extraordinario de defensa- y debido a las circunstancias fácticas inherentes al presente caso y que conllevaban que no sea posible ingresar al fondo de la problemática en la vía constitucional.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, en criterio de la suscrita, correspondía denegar la tutela por las razones explicadas, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 7 de diciembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0836/2020-S3

Acción de amparo constitucional

Expediente: 34211-2020-69-AL

Partes: Carmen Yola Callata Riveros contra **Juan Carlos Taco Espinal, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico** en suplencia legal **del Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Caranavi**, ambos **del departamento de La Paz**.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la determinación asumida en la SCP 0836/2020-S3 de 7 de diciembre, debido a que en el presente caso no correspondía conceder en parte la tutela solicitada; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Del contenido del memorial de interposición de esta acción de defensa y lo referido por la Jueza de garantías en su resolución, se advierte que el reclamo de la accionante tiene su origen en el proceso penal iniciado por el Ministerio Público a denuncia de la prenombrada -en calidad de víctima-, contra René Ticona -ex cónyuge- por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, violencia económica y patrimonial; causa dentro de la que, el 2 de diciembre de 2019 el Fiscal de Materia a cargo de la investigación, hubiere presentado imputación formal contra el nombrado encausado por los delitos antes mencionados; al efecto, la autoridad judicial encargada de ejercer el control jurisdiccional, mediante decreto de 2 de enero de 2020, señaló audiencia de aplicación de medidas cautelares personales para el 16 de igual mes y año, la cual fue reprogramada para el 30 del citado mes y año, en el que el Juez ahora accionado, determinó la suspensión de dicha actuación procesal debido a la existencia de un incidente de actividad procesal defectuosa planteado por el imputado, determinación con la que, a decir de la impetrante de tutela se puso en riesgo su derecho a la vida y a su salud "emocional" porque ocasionó que el encausado continúe dañando su integridad psicológica al hostigarla, fotografiarla y filmarla, incumpliendo inclusive las medidas de protección dispuestas a su favor por la autoridad Fiscal, que prohibían al supuesto agresor: **a)** Concurrir al domicilio y al lugar de trabajo -de la peticionante de tutela-; **b)** Molestar por cualquier medio a la prenombrada; **c)** Cambiar de nombre o hipotecar los bienes inmuebles que tienen en común; y, **d)** Agredir físicamente o a través de su familia; medidas que fueron homologadas por el Juez a cargo del proceso -aspecto que se evidencia del acta de audiencia de esta acción tutelar-.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Considerando la relación de antecedentes expuesto *ut supra*, la SCP 0836/2020-S3 -objeto de la presente disidencia-, establece la problemática jurídica identificando la vulneración de los derechos a la vida y a la salud 'emocional' de la accionante; dividiendo el objeto procesal en dos reclamos: **1)** El Juez ahora accionado suspendió la audiencia de consideración de medidas cautelares en razón a que su agresor interpuso un incidente de actividad procesal defectuosa -que no es de previo y especial pronunciamiento- cuando debía resolver inmediatamente el incidente planteado y aplicar las medidas mencionadas; y, **2)** Debido a que su agresor permanecía en libertad, continuó lesionando su integridad psicológica a través de la publicación en las redes sociales de filmaciones y fotografías de su persona.

Así, respecto a la primera problemática, el referido fallo constitucional, razonó que lo reclamado ocurrió dentro la tramitación de un proceso penal por ello la reparación del supuesto defecto



procedimental no constituye una situación de peligro que afecte directamente o amenace el derecho a la vida de la accionante, entonces este aspecto no puede ser resuelto para no desnaturalizar ésta acción de defensa, además la accionante en los hechos pretende se tutele el principio de celeridad, sin tomar en cuenta que el mismo es protegido vía esta acción de defensa únicamente ante demoras injustificadas en el ámbito de las personas privadas de libertad y no cuando se reclame dilación en la resolución de la situación jurídica del imputado; asimismo, en relación al segundo punto, refiere que la accionante dentro la causa penal de referencia cuenta con medidas de protección dispuestas por el Fiscal de Materia y homologadas por la autoridad jurisdiccional, las que fueron incumplidas por el imputado; consiguientemente, no lograron su finalidad, ya que la situación de violencia contra la accionante persiste, por lo que corresponde conceder la tutela respecto a la autoridad accionada, para que de oficio se pueda asumir con la debida diligencia medidas de protección más efectivas que las actuales por ser insuficientes. Con base a tales fundamentos, resolvió: **"1° CONCEDER la tutela solicitada en relación al incumplimiento de las medidas de protección (...), a) Disponer que Juan Carlos Taco Espinal, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico o quien esté en la titularidad o suplencia del juzgado donde se sustancia el proceso penal de la accionante, resuelva la denuncia de incumplimiento de las medidas de protección (...) en el marco de lo establecido por el art. 289 del Código de Procedimiento Penal; y, en aplicación de la debida diligencia adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de las medidas de protección ya dictadas o las refuerce con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de las víctimas, (...)** **2° DENEGAR la tutela solicitada, respecto a la suspensión de la audiencia de consideración de aplicación de medidas cautelares"**.

Al respecto, la suscrita Magistrada disiente con la delimitación efectuada al momento de identificar el objeto procesal de la presente acción de defensa y del análisis efectuado en función a la misma, puesto que de la revisión del memorial de la demanda constitucional no se evidencia que la accionante haya expresado en su pretensión dos denuncias como se establece o se divide en la Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de disidencia, por cuanto de la prolija revisión del memorial de interposición de esta acción tutelar la accionante concretamente reclama que el Juez accionado suspendió la audiencia de aplicación de medidas cautelares personales contra el imputado, por la existencia de un incidente de actividad procesal defectuosa planteada por el imputado, cuando en el marco de la Ley 348, estaba obligado a celebrar dicho actuado y al no haber obrado así, ocasionó que dicho encausado continúe lastimando su integridad psicológica, porque la hostiga, filma y fotografía para después publicarlo en redes sociales, afectando su vida y su salud emocional al ser víctima de violencia familiar, incumpliendo las medidas de protección dispuestas; es decir, cuestionando concretamente la decisión de suspender la audiencia para definir la situación jurídica del imputado, a partir del cual en función a su connotación pretende establecer una lesión de sus derecho que invoca.

Bajo el contexto que antecede, a criterio de la suscrita Magistrada, los razonamientos a ser aplicados en la presente acción de defensa, debían circunscribirse en principio en verificar **si la causa procesal cumplía con los requisitos para la tutela del derecho a la vida a través de la acción de libertad**, considerando que dicho mecanismo de defensa tiene como finalidad proteger y/o restablecer los derechos a la libertad física, libertad de locomoción, el debido proceso vinculado a la libertad y el derecho a la vida; motivo por el cual, se constituye en una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora; así, en lo que respecta a la protección del derecho a la vida, la SCP 0229/2020-S3 de 13 de julio, citando a la SCP 0273/2018-S1 de 25 de junio, estableció que: **"Del entendimiento jurisprudencial citado, se concluye que, dado el carácter elemental del derecho a la vida -por constituirse en la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos-, es procedente su protección vía acción de libertad, cuando se advierta una lesión o peligro de afectación; no obstante, su sola enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción tutelar; por cuanto, las características singulares que conciernen al resguardo de ese derecho, no eximen a la parte que pretende su tutela de la carga de demostrar los hechos manifestados o mostrar la relevancia del reclamo en directa vinculación con su derecho cuya tutela se busca, en razón a que la justicia constitucional requiere de certidumbre sobre la lesión del derecho invocado para tutelar y protegerlo..."**; en consecuencia se



entiende que la sola invocación de vulneración del derecho a la vida, no implica ni obliga de forma directa a un análisis de fondo de la problemática planteada; toda vez que, la denuncia de amenaza o lesión de ese derecho no puede ser meramente enunciativa, sino que debe tener sustento objetivo que genere certeza en este Tribunal de la existencia de una vulneración, peligro directo o amenaza al derecho a la vida de quien acciona esta vía; bajo esa precisión, en el caso concreto, de la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente constitucional se establece que la peticionante de tutela, no demostró ni respaldó los extremos alegados en la presente acción de defensa; es decir que, si bien es cierto que, la prenombrada invoca la vulneración de sus derechos a la vida y a la salud "emocional" -supuestamente- como emergencia de la decisión judicial adoptada por el Juez accionado; empero, no existe elemento de juicio alguno que ponga en evidencia que dicha determinación afecte directamente a los mencionados derechos, considerando además que, las afirmaciones vertidas en el memorial de la presente demanda constitucional respecto al peligro de lesión de su derecho a la vida y su salud emocional son meramente enunciativas y por lo tanto carentes de respaldo; por consiguiente, este Tribunal no adquiere certeza que el acto objetado tenga directa incidencia con la afectación a los citados derechos de la accionante; dicho de otra forma, no se demostró la existencia de un vínculo directo entre la medida dispuesta por la autoridad accionada referente a la suspensión de la audiencia de medidas cautelares personales y la transgresión de los aludidos derechos; siendo que, si bien la acción de libertad -conforme se tiene referido-, se encuentra instituida como un mecanismo constitucional oportuno y eficaz de protección a los derechos fundamentales como son la libertad y la vida, que además se rige por el principio de informalismo, el mismo no exime a la impetrante de tutela de presentar prueba para respaldar sus pretensiones, sino que, más bien es una obligación para quienes acuden a esta jurisdicción constitucional aportar elementos que, meridianamente sustenten y ratifiquen los extremos alegados, ello en atención de imprimir la certeza de la existencia de una lesión o peligro directo, lo que en el presente caso no es posible de ser verificado por la omisión en la que incurrió la accionante.

En ese orden de análisis, también se debe precisar que si bien conforme las disposiciones internacionales vigentes en tema de violencia hacia a la mujer y las normas especiales previstas en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, en procesos penales donde se investiguen delitos relacionados a violencia en razón de género, como ocurriría en el caso de la peticionante de tutela, el Estado a través de los operadores de justicia, tiene el deber de otorgar una protección reforzada a las víctimas por su situación de vulnerabilidad; sin embargo, tampoco se puede establecer que la decisión adoptada por el Juez accionando, como es la de suspender la audiencia de medidas cautelares personales contra el encausado, tenga una vinculación directa con los derechos a la vida y a la salud "emocional" que alega como lesionados la accionante, ello en atención a la naturaleza de instituto de la medida cautelar de carácter personal dentro del proceso penal, que conforme se tiene establecido en la SCP 0011/2013 de 3 de enero, citada por la SCP 0440/2019-S3 de 13 de agosto, tiene las siguientes características: **"a) Instrumentalidad; las medidas cautelares se convierten en los instrumentos técnico-jurídicos que tienen una función procesal de evitar que realicen todas aquellas actuaciones que impidan o dificulten la actividad de la sentencia que en su día se dicte, frustrando la eficacia del proceso penal mismo. Es por ello que se justifican sólo con relación a otro proceso, llamado principal, del que tiene a garantizar su resultado. De ahí que se ha afirmado que la medida cautelar no es un fin en sí mismo, sino medio instrumental a través del cual se está garantizando los resultados del proceso penal, entendiéndose por ellos tanto la efectividad del proceso en sí, como la de la propia sentencia, que conecta necesariamente con el aseguramiento de la ejecución penal..."** (las negrillas nos corresponden). Concluyéndose en efecto que las medidas cautelares tienen un fin procesal y una naturaleza netamente instrumental, destinado a garantizar los resultados del proceso y la no evasión del imputado o acusado, mas no se constituye en una medida para reducir la situación de vulnerabilidad de la víctima y otorgarle el auxilio y protección indispensable en resguardo de su integridad física y psicológica, pues para ello el legislador creó una figura especial que se encuentra contemplada en el Título IV del Código de Procedimiento Penal, como una medida de resguardo especial e independiente y con una finalidad distinta que las medidas cautelares personales, medidas



de protección que en el presente caso -como se tiene advertido *ut supra*-, ya habrían sido dispuestas en favor de la accionante y homologadas por la autoridad encargada del control jurisdiccional; por lo que, ante el supuesto hecho de que el encausado estaría incurriendo en actos de hostigamiento en detrimento de su salud "emocional" y por consiguiente la vida de la prenombrada, como el hecho de fotografiarla y filmarla para publicarlo en redes sociales, de ser evidentes tales extremos, constituye un incumplimiento de las mencionadas medidas adoptadas -tal como también asume la propia impetrante de tutela-, y en ese contexto tiene el medio idóneo expedito para acudir ante la autoridad jurisdiccional a fin de que se precautele sus derechos, ello en función a lo previsto por el art. 389 *quinquies* del CPP -modificado por la Ley 1173-, el cual prevé que: "(INCUMPLIMIENTO). En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, **la autoridad jurisdiccional** dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) días, según la gravedad".

En el marco de lo expuesto, los elementos que hacen al contexto fáctico desarrollado precedentemente, hacen que no sea factible considerar la alegación efectuada por la peticionante de tutela, por lo que correspondía denegar en todo la tutela solicitada

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, al no haber la accionante demostrado que la decisión adoptada por el Juez accionado tenga una afectación directa en su derecho a la vida, al ser sus argumentos meramente subjetivos carentes de respaldo objetivo, incumpliendo con las exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional; a criterio de la suscrita Magistrada, en la SCP 0836/2020-S3 de 7 de diciembre, correspondía confirmar la Resolución S-008/2020 de 5 de febrero, pronunciada por la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero - Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Caranavi; y, en consecuencia denegar en todo la tutela solicitada.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sucre, 30 de noviembre de 2020

SALA TERCERA

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33375-2020-67-AAC

Departamento: Beni

En revisión la Resolución 01/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 495 a 498, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Mauricio Antezana Lora** contra **Nuria Gisela Gonzales Romero, ex Fiscal Departamental de Beni**.

I. DISIDENCIA

El suscrito Magistrado si bien comparte la decisión adoptada en la SCP 0845/2020-S3 de 30 de noviembre, que deniega la tutela solicitada por el accionante; sin embargo, disiente en el Fundamento Jurídico empleado para asumir esa determinación constitucional, relativo al principio de subsidiariedad; por lo que, en el presente caso correspondía realizar otro tipo de análisis al expuesto en el citado fallo constitucional, considerando todos los antecedentes cursantes en el expediente remitido a este Tribunal, que demuestran la aceptación y el consentimiento de los actos denunciados y cuestionados a través de la presente acción tutelar, contra la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.-188-2019 de 9 de julio, emitida por la ex Fiscal Departamental de Beni, ahora accionada.

En todo caso, considera que debió **REVOCAR en parte** la Resolución 01/2020 de 10 de enero, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial y de Familia Tercera de Riberalta del departamento de Beni; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada; empero, conforme a los fundamentos establecidos en el presente Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En esta acción tutelar, el accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la "legalidad" y a la "seguridad jurídica"; puesto que, la ex Fiscal Departamental de Beni, ahora accionada, al emitir la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.-188-2019, no revisó que el memorial de objeción de rechazo de denuncia, fue interpuesto por el Encargado Distrital de Beni a.i. del Consejo de la Magistratura -hoy tercero interesado- sin que tenga atribuciones ni legitimidad alguna para ello, por tratarse de un delito común que no afecta a la entidad que representa; además, fue presentado fuera del plazo de cinco días previsto por el art. 305 del Código de Procedimiento Penal (CPP). Actos irregulares que fueron convalidados por la indicada autoridad hoy accionada generando una persecución ilegal e indebida contra su persona.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada, a cuyo efecto la SCP 0845/2020-S3 de 30 de noviembre, debió desarrollar los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional.

II.1. Los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia

La SCP 0149/2015-S2 de 25 de febrero, siguiendo el razonamiento asumido en la SCP 0027/2014-S2 de 10 de octubre, estableció que: «**El art. 53 del CPCo, estableció como una de las causales de improcedencia, que esta acción tutelar no procederá contra actos consentidos libre y expresamente;** (...) *'...tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, (...) pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las*



acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes’.

(...)

En este orden, implica que el legislador ha considerado **que al ser el consentimiento una expresión de la libre voluntad, no existe causa para dar curso a la tutela cuando se advierte este supuesto en los hechos denunciados, de modo que resulta lógico jurídicamente razonar negándose la tutela, en sentido de que el acto aún se considere lesivo, si ha sido admitido y consentido por el interesado en un primer momento, aún cuando después lo denuncie y pretenda la protección**, pues este Tribunal no puede estar a disposición de la indeterminación de ninguna persona, dado que ello sería provocar una incertidumbre en los actos jurídicos, que conforme al ordenamiento jurídico sustantivo como procesal tienen sus efectos inmediatos, los mismos que no pueden estar sujetos a los caprichos y ambivalencias de ninguna de las partes intervinientes, por lógica consecuencia no pueden estas actitudes ser motivo de concesión de tutela alguna.

En la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, se concluyó que: ‘...Bajo dicho entendimiento **el consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, sin objetarlo, tomando una actitud pasiva frente al mismo, o en su caso, realizando acciones que no tienden a restablecer el acto considerado lesivo**’; y luego, la referida Sentencia finalizó declarando que: ‘...para que se abra la tutela que brinda este recurso, la actuación de las partes dentro de los procesos judiciales o administrativos, una vez producido el acto considerado ilegal o lesivo, debe ser activa y permanente en procura de su reparación, para que recién, en su caso, ante la falta de protección y una vez agotados todos los medios a su alcance acudir directamente a la tutela que brinda este recurso y **no realizar, por el contrario, acciones que reflejen el consentimiento del acto reclamado al continuar con la tramitación del proceso sometiendo a sus incidencias**...’.

Es decir que, la tutela que brinda la acción de amparo constitucional, debe ser denegada contra los actos libre y expresamente consentidos por el accionante, los que pueden ser expresos, cuando se aceptó fehaciente o tácito el acto ilegal o la omisión indebida, dejando transcurrir el plazo que se tiene para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, sin cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo”.

(...)

De esta forma, se deben establecer las siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, en tal sentido deberá considerarse como acto consentido: a) Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y este no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados; y, b) Que se hubiese conformado con dicho acto o lo hubiese admitido por manifestaciones concretas de su voluntad; c) De conformidad con el art. 129.II de la CPE, concordante con el art. 55 del CPCo, haya dejado transcurrir el plazo de seis meses sin haber reclamado la restitución de sus derechos» (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SCP 1475/2012 de 24 de septiembre, precisó que esta causal de improcedencia: ‘...debe entenderse objetivamente como **cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales**, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar



que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales” (las negrillas corresponden al texto original).

II.2. Motivos de la disidencia y análisis del caso concreto

El suscrito Magistrado manifiesta su disidencia con la SCP 0845/2020-S3; puesto que la misma resolvió el caso concreto sobre la base de la subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, alegando el siguiente criterio para denegar la tutela solicitada: *“...el prenombrado de forma previa a la presentación de esta acción tutelar, ya activó en sede ordinaria un mecanismo de defensa con la misma finalidad, interponiendo excepción de falta de acción, a través de la cual y entre otros argumentos, también cuestiona la participación del Consejo de la Magistratura dentro de la causa penal seguida en su contra, por considerar que dicha institución carecía de legitimación activa, excepción que conforme ya se tiene establecido en los párrafos que anteceden se encuentra pendiente de resolución por el Juez encargado de ejercer el control jurisdiccional de la investigación; de ser esto así, no resulta posible que este Tribunal proceda a revisar la actuación de la autoridad Fiscal demandada...”* (sic).

Sin embargo, de lo expuesto en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, no se consideró que conforme a los antecedentes remitidos a conocimiento de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se tiene que al emitir la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.- 188-2019, la ex Fiscal Departamental de Beni, hoy accionada, a tiempo de revocar la Resolución de Rechazo de denuncia, dispuso además la ejecución de actos investigativos consistentes en: **a)** Recepcionar la declaración testifical de la madre de la presunta víctima; **b)** Requerir a la trabajadora social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta del departamento mencionado (DEMUNAR) la realización de una evaluación social e identifique si el accionante y la supuesta víctima viven en pareja en un hogar como matrimonio; y, **c)** Todos los actos investigativos considerados útiles y pertinentes para la investigación. Esto con la finalidad de recabar elementos objetivos destinados a corroborar la existencia del presunto ilícito, la identificación de los posibles autores y su responsabilidad penal, o en su defecto, las causas eximentes de la misma.

Con esta determinación el accionante fue notificado el 28 de agosto de 2019 (fs. 164), quien mediante memorial de 29 del mismo mes y año, dirigido a la Fiscal de Materia; es decir, al día siguiente de su legal notificación, propuso diligencias investigativas y solicitó se expidan nueve requerimientos fiscales para efectos de recabar documentación e información ante una eventual imputación formal que pueda ser emitida en su contra, siendo estos requerimientos: **1)** Al Director de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de Riberalta del departamento de Beni, para que emita un certificado domiciliario; **2)** Al Director Departamental de Migración de “Guayamerín” de dicho departamento, a objeto de que extienda el flujo migratorio de su persona; **3)** Al encargado de la Oficina de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), para que verifique si cuenta o no con antecedentes penales; **4)** A la responsable del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación (SIPPASE) de toda forma de violencia de género, para que verifique si tiene antecedentes; **5)** Al encargado de Recursos Humanos (RR.HH.) de la Oficina Departamental de Beni del Consejo de la Magistratura, a fin que se le extienda un certificado de trabajo; **6)** A la Directora de DEMUNAR -hoy tercera interesada-, para que certifique si el 24 de mayo del mencionado año, el personal de esa institución se apersonó al “Laboratorio IBD” para la toma de muestra de sangre del menor de edad BB; **7)** A la Jueza Pública Civil y Comercial y de Familia Primera de Riberalta del departamento señalado, para que expida copias legalizadas del proceso de homologación de acuerdo y conciliación con Número de Registro Judicial (NUREJ) 8R06372; **8)** A la mencionada Jueza a fin que le extienda copias legalizadas del proceso de negación de paternidad con NUREJ 8R07062; y, **9)** Al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) para que proceda a la toma de muestra de sangre con relación a la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) del menor de edad BB; así también, solicitó se le extiendan fotocopias legalizadas del cuaderno de investigación en triple ejemplar, a fin de asumir su defensa (fs. 167 y vta.). En mérito a esa petición, se emitieron ocho requerimientos fiscales, que fueron recogidos personalmente por el accionante el 16 y 19 de septiembre de igual año (fs. 354 a 361).



Además, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.- 188-2019, se constata que el 11 de septiembre de 2019, la Fiscal de Materia mediante citación para testigo ordenó al investigador asignado al caso u otro funcionario público, que proceda a citar a la madre de la supuesta víctima a efectos de que preste su declaración en calidad de testigo (fs. 349).

Así también, se realizó un Informe de Evaluación Social de 20 de septiembre de 2019, emitido por la trabajadora social del Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), Defensoría de Género y Asuntos Generacionales del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta del departamento de Beni, en el cual cursan las entrevistas realizadas a la supuesta víctima y al accionante, la identificación de su situación actual de pareja, los resultados de una visita domiciliaria y un diagnóstico social. Todo acompañado de fotografías, un examen de ADN y los antecedentes de un trámite de homologación de acuerdo de asistencia familiar suscrito entre los nombrados (fs. 362 a 391 vta.).

Por memorial de 24 de septiembre de 2019, el accionante interpuso recurso de apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 7 de marzo de igual año, por el cual el Juez de Instrucción Penal Primero de Riberalta del departamento de Beni, a cargo del control jurisdiccional del proceso penal seguido contra el accionante anuló obrados, y contra el Auto Complementario de 12 del mismo mes y año, pidiendo que se mantenga firme el Auto Interlocutorio de 27 de febrero del citado año, que declaró la extinción de la acción penal mencionada (fs. 392 a 401).

Mediante memorial de 4 de octubre de 2019, el accionante interpuso excepción de falta de acción por no ser legalmente promovida la acción penal y porque existía un impedimento legal para proseguirla, pidiendo que dicha excepción sea declarada fundada con costas (fs. 407 a 415); siendo corrida en traslado el 9 del mencionado mes y año (fs. 416), y contestada por la Fiscal de Materia, a través de memorial de 21 del citado mes y año (fs. 403 a 406 vta.).

Del mismo modo, la Fiscal de Materia por proveído de 11 de octubre de 2019, ordenó al médico forense de Riberalta del departamento de Beni, que proceda a colectar muestras de sangre del accionante, de la supuesta víctima y del menor de edad BB, a fin de realizar una pericia genética y determinar la paternidad biológica de dicho menor de edad (fs. 419).

Lo expuesto demuestra que efectivamente se cumplió con lo dispuesto en la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.- 188-2019, emitida por la ex Fiscal Departamental de Beni, ahora accionada, cuya orden fue acatada tanto por la Fiscal de Materia como por el accionante, quien inmediatamente después de ser notificado con esa Resolución, sin ningún cuestionamiento permitió que continúe la tramitación de las investigaciones dentro de la etapa preliminar de la denuncia penal instaurada en su contra. Incluso, propuso diligencias investigativas y solicitó requerimientos fiscales y fotocopias del cuaderno de investigación para ejercer su derecho a la defensa en caso de la posible presentación de una imputación formal en su contra. Además, dio efectivo cumplimiento a lo ordenado por la autoridad hoy accionada, siendo partícipe de la evaluación social realizada por la trabajadora social del SLIM, Defensoría de Género y Asuntos Generacionales del Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta del indicado departamento. Esas circunstancias demuestran la plena conformidad y aceptación del accionante con las decisiones asumidas en la Resolución Jerárquica citada, que ahora impugna de manera contradictoria por medio de la presente acción de amparo constitucional.

Al margen de lo señalado, se debe indicar que el accionante también realizó otros actos que demuestran su plena conformidad con la orden emanada de la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.- 188-2019 -hoy cuestionada-, los cuales se configuran como actos propios de la etapa investigativa, cuya continuación fue ordenada por la ex Fiscal Departamental de Beni ahora accionada, y que se reflejan en la presentación de un recurso de apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 7 de marzo de 2019 y su Auto Complementario de 12 de igual mes y año, pronunciados por el Juez de control jurisdiccional del proceso penal seguido contra su persona, que anuló obrados dejando sin efecto el Auto Interlocutorio de 27 de febrero del citado año, que inicialmente declaró extinguida la acción penal mencionada. Asimismo, interpuso una excepción de falta de acción por no ser legalmente promovida y porque existía un impedimento legal para proseguirla, reclamando en ella aspectos de fondo relacionados con la intervención y participación de DEMUNAR, del Ministerio



Público y del Consejo de la Magistratura, así como sobre los elementos constitutivos del tipo penal de estupro.

Bajo ese marco, a los hechos descritos precedentemente se hace aplicable la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Disidente, en la que se identificó a los actos consentidos como una causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, dejando establecido que al advertirse su presencia, la jurisdicción constitucional debe denegar la tutela solicitada aun cuando los mismos se constituyan en vulneratorios de derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues si fueron admitidos y consentidos por la parte afectada, el reclamo expuesto no merece consideración alguna aunque los mencionados actos sean denunciados de manera posterior pretendiendo la protección constitucional.

En definitiva, de las acciones realizadas por el accionante se evidencia una aceptación plena de las actuaciones y determinaciones asumidas por la ex Fiscal Departamental de Beni, hoy accionada, en la Resolución Jerárquica FDB/NGGR/R.- 188-2019; situación que refleja el consentimiento previo de los actos reclamados a través de la presente acción de amparo constitucional, puesto que, el accionante decidió cumplir de manera voluntaria lo dispuesto y ordenado por la indicada autoridad ahora accionada; situación que se subsume a la causal de improcedencia prevista por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), e impide la revisión de fondo de la problemática expuesta en la presente acción tutelar; por lo que, correspondía denegar la tutela solicitada por el accionante.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado, disiente con el razonamiento efectuado en la SCP 0845/2020-S3, puesto que el mismo no consideró que el accionante convalidó y consintió los actos reclamados en la presente acción de defensa.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio del suscrito Magistrado, la Jueza Pública Civil y Comercial y de Familia Tercera de Ribalta del departamento de Beni, al conceder

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE A LA SCP 0845/2020-S3 (viene de la pág. 7).

en parte la tutela solicitada, no obró de manera correcta, por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, evidentemente debió **REVOCAR en parte** la Resolución 01/2020 de 10 de enero, cursante de fs. 495 a 498; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada; empero, con el fundamento relativo a los actos consentidos libre y expresamente como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, que responde a la situación fáctica concreta advertida de los antecedentes cursantes en el expediente constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

Sucre, 12 de noviembre de 2020

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Expediente: 33264-2020-67-AAC

Acción de amparo constitucional

Partes: Mirko Ronald Arévalo Sanz por sí y en representación legal de **Jaime Soria Jaldín** contra **Ciro Orlando Álvarez Guzmán, Comandante General y Presidente del Tribunal de Personal de la Fuerza Aérea Boliviana (FAB).**

Departamento: Beni

I. ANTECEDENTES

La SCP 0855/2020-S3 de 12 de noviembre, objeto de esta disidencia, **confirmó** la Resolución 10/2020 de 12 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni; bajo los siguientes argumentos: "**1° CONCEDER en parte la tutela solicitada, en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de derecho a la defensa e impugnación, ordenando únicamente que se remita a los accionantes el CECA extrañado conforme a lo dispuesto en el art. 17.J del RAA-5 y que se practique la notificación a la que hace referencia los arts. 19 y 20 del mismo Reglamento, conforme al entendimiento vertido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.**

2° DENEGAR la tutela solicitada, respecto al debido proceso en su elemento de juez natural; y, los derechos al trabajo y dignidad.

3° Se exhorta a Jesús Martínez Subirana y Alan Arteaga Rivero, Vocales de la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, constituida en Tribunal de garantías, a que en futuras actuaciones observen la normativa procesal a fin de otorgar el trámite correcto y pertinente de las acciones tutelares conforme se tiene explicado en el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo constitucional".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La SCP 0855/2020-S3 objeto de esta disidencia ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada por los accionantes quienes consideran la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa, al juez natural y a "recurrir", al trabajo; y, a la dignidad humana, puesto que se cometieron irregularidades en el procedimiento de evaluación efectuado dentro de la Convocatoria de Ascenso al Grado de Oficiales Generales de Brigada Aérea de la FAB, tales como: **a)** La falta de remisión para su conocimiento del Cuadro de Evaluación de Curricular de Ascenso (CECA) de acuerdo a lo determinado en el art. 17.J del Reglamento de Evaluación para el Ascenso del Personal de Oficiales del Escalafón de Armas de la Fuerza Área Boliviana (RAA-5), y de la notificación con la resolución de observaciones emitida por el Tribunal de Personal de la FAB (TPFAB), conforme establece el art. 19.F y G del mismo Reglamento; y, **b)** La falta de competencia del TPFAB para disponer su reprobación, incumpliendo el art. 20 del citado Reglamento.

En ese sentido, la SCP 0855/2020-S3, antes de ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada por los accionantes debió pronunciarse respecto al alegato de la autoridad accionada sobre su **falta de legitimación pasiva dentro de la presente acción de defensa.**

La SCP 0319/2018-S1 de 16 de julio respecto a la legitimación pasiva determinó lo siguiente: "El art. 128 de la CPE, establece que: `...La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva...´. En ese sentido, quien se constituye en sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que incurrió en el acto u omisión ilegal o indebida, adquiriendo la capacidad jurídica para ser parte demandada. Consiguientemente, esta acción de defensa debe dirigirse necesaria e inexcusablemente contra la autoridad o persona particular que hubiera cometido el acto o incurrido en la omisión que se



denuncian como ilegales o indebidos y que vulneran derechos fundamentales y garantías constitucionales.

*Al respecto, la SCP 0106/2013 de 23 de enero señaló que: “La **legitimación pasiva**, es la capacidad jurídica reconocida a un servidor público, autoridad o persona particular, que presuntamente realizó un hecho ilegal o indebido, a efecto que pueda asumir defensa o responder por sus actos los cuales provocaron la restricción, supresión o la amenaza de restringir o suprimir derechos y garantías constitucionales, consiguientemente, contra quien se dirige la acción” (las negrillas nos corresponden).*

En resumen, la línea jurisprudencial citada precedentemente establece que la presente acción de defensa puede interponerse contra actos u omisiones ilegales o indebidas cometidas por servidores públicos o por una persona individual o colectiva, motivo por el cual, el sujeto pasivo será la persona natural o jurídica que incurrió en esos actos u omisiones que presuntamente restringieron o suprimieron derechos reconocidos por la Norma Suprema y la ley.

Con relación al caso concreto, el art. 17.J del RAA-5 respecto al procedimiento general para ascenso establece que: “Finalizado el proceso de evaluación, **el Departamento I-Personal EMGFAB.**, deberá remitir copia del CECA rubricada y firmada por los miembros del Tribunal a cada oficial evaluado” (las negrillas nos corresponden).

Bajo ese contexto, se advierte que los accionantes debieron dirigir la presente acción de amparo constitucional contra el **Jefe del Departamento I-Personal EMGFAB**, quien presuntamente incumplió lo señalado en el art. 17.J del RAA-5 respecto a poner a conocimiento de los Oficiales evaluados la **copia del CECA** rubricada y firmada por los miembros del TPFAB; accionar que hubiese originado y ocasionado la vulneración de los derechos al debido proceso en sus vertientes de derecho a la defensa, al juez natural y a “recurrir”, al trabajo; y, a la dignidad humana, por lo que no existe correspondencia entre el accionar de **Ciro Orlando Álvarez Guzmán**, Comandante General y Presidente del Tribunal de Personal de la FAB, hoy accionado en la presente acción tutelar, y la vulneración de los derechos mencionados como transgredidos.

De igual manera, respecto a la falta de notificación con la “**resolución de observaciones**”, se advierte de la normativa referida como incumplida por el accionante -arts. 19.F y G, y 20 del RAA-5- que luego del procedimiento de calificación del 10% asignado para la casilla del sexto grupo que corresponde al ascenso de Generales de Brigada, debe elaborarse una Resolución Administrativa que elevará a conocimiento del Comando en Jefe de las FF.AA. la relación nominal de los oficiales que hubiesen cumplido los requisitos de ascenso con el orden de mérito; es decir, no existe específicamente una “**resolución de observaciones**”.

Así, los accionantes hicieron referencia a la transgresión del art. 20 del RAA-5 en su párrafo segundo, el cual determina que: “El oficial convocado que tenga alguna observación a la evaluación del TPFAB y que haya sido elevada al TSPFF.AA., podrá presentar su reclamo mediante memorial en el plazo máximo de 72 horas a partir de su notificación”, normativa que no establece expresamente qué autoridad debe ordenar la notificación a los oficiales con la evaluación del TPFAB y menos que se notifique con una “resolución de observaciones” y quién tendría que proceder con dicha diligencia.

En ese sentido, al existir una causal de improcedencia para dilucidar la presente acción de amparo constitucional por falta de legitimación pasiva, no correspondería a esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar al fondo de la problemática planteada.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, a criterio del suscrito Magistrado correspondía que la SCP 0855/2020-S3 deniegue la tutela solicitada, por ausencia de legitimación pasiva con relación a **Ciro Orlando Álvarez Guzmán**, Comandante General y Presidente del Tribunal de Personal de la FAB.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



NORMATIVOS
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 9 de enero de 2020

SALA TERCERA**Magistrado Disidente: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 26279-2018-53-AIC****Departamento: La Paz**

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por la **Jueza Publica Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz**, a instancia de **Wilmer Rafael Salas Quinteros, en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 267, en la frase: "...en la Secretaría de Cámara" del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 180.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 2.3 inc. b), 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El suscrito Magistrado expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0007/2020 de 9 de enero, que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta, promovida por la Jueza Publica Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz, a instancia de Wilmer Rafael Salas Quinteros en representación legal de YPFB, demandando la inconstitucionalidad del art. 267, en la frase: "...en la Secretaría de Cámara" del CPC; pues considera que se debió ingresar al análisis de fondo de la referida acción, conforme a los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

El accionante dirige la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 267 del CPC, respecto a la disposición de notificación en Secretaria de Cámara; en el caso concreto, la Empresa a la que representa, fue notificada en Secretaría de Cámara en forma irregular con el Auto de Vista 42/2018 de 8 de febrero, ocasionando que recién el 24 de mayo de ese año, -una vez que se dio por notificado el representante legal de YPFB-, se plantee el recurso de casación contra el referido Auto de Vista, que no fue concedido por extemporáneo; limitándose de ese modo los derechos de YPFB al debido proceso, a la defensa y a la impugnación como consecuencia de la diligencia realizada en Secretaría de Cámara.

Añade que en una interpretación sistemática de los arts. 83, 84, 89, 212 y 264 del CPC y 128 de la Ley del órgano judicial (LOJ), es evidente que el litigante tiene el deber de asistir al juzgado o tribunal donde se sustancia la causa de su interés, pero también tiene el derecho de contar con medios alternativos de comunicación procesal, entre los que se encuentran los instrumentos informáticos; no obstante, el art. 267 del CPC, no considera que las resoluciones que son objeto de recurso deben ser notificadas personalmente, como lo aclara la SCP 0730/2014 de 10 de abril, que exige la notificación personal con el auto de vista o la resolución pronunciada por el tribunal de alzada, cuando existen medios o recursos para dejarlos sin efecto; y que los vocales no sortean los recursos de apelación que están a su conocimiento inmediatamente de su radicatoria, desgastando al litigante en su obligación de apersonarse a estrados judiciales para averiguar el estado de las causa, además en muchos casos se arriman actuados con fecha anterior a su incorporación al cuaderno procesal; situaciones que sin duda vulneran los derechos de los justiciables, al debido proceso y a la defensa, por cuanto la notificación "en Secretaria de Cámara", se reduciría a un acto procesal de mero trámite que no cumple con la finalidad de garantizar el conocimiento efectivo del acto procesal comunicado, decantando en la indefensión de las partes procesales, constituyendo un atentado contra la progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos.



La SCP 0007/2020 de 9 de enero, declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta; argumentando que carece de cargos de inconstitucionalidad suficientes que puedan dar lugar al control de constitucionalidad impetrado, al no generar en el fondo una duda razonable y fundada sobre el constitucionalidad de los preceptos cuestionados; habida cuenta que el accionante dirige los fundamentos de su pretensión a cuestiones de hecho dentro del proceso y en prácticas jurisdiccionales, y no de derecho entre el artículo impugnado y la Constitución y las normas convencionales; extremos que de ninguna manera configuraban fundamento jurídico constitucional suficiente para ser objeto de estudio de la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme se tiene señalado, el Magistrado que suscribe la disidencia, considera que en la SCP 0007/2020 de 9 de enero, se debió ingresar al análisis de fondo de la acción formulada contra el art. 267 del CPC, en la frase: "...en la Secretaría de Cámara", por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 180.II y 410 de la CPE; 8.1 y 2 inc. h) de la CADH; 8 de la DUDH; y 2.3 inc. b), 3 y 14.1 del PIDCP; por cuanto, la acción presentada contiene suficientes fundamentos jurídico constitucionales que generan duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, más aun cuando el Código Procesal Constitucional no exige una fundamentación exhaustiva para la presentación de la acción, sino la suficiente para generar duda sobre la norma cuestionada.

Al respecto, cabe señalar que el acceso a la justicia constitucional está sujeta a los principios previstos por el art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), entre ellos, el no formalismo, por el que solo puede exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso. En coherencia con ese principio el art. 24 de dicho Código, establece como requisito en las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal, las normas impugnadas, así como los preceptos constitucionales que se consideran infringidas, formulando con claridad los motivos por qué la norma cuestionada es contraria a la Constitución Política del Estado, en el mismo sentido el art. 27.II del CPCo, establece que la Comisión de Admisión puede rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos, por falta de fundamentos jurídicos constitucionales, expresamente señala que la carencia de dichos fundamentos debe ser absoluta; situación que no acontece en el caso analizado; la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, según lo establece el AC 0365/2018-CA de 15 de noviembre, contiene los suficientes argumentos para cuestionar la constitucionalidad del precepto impugnado que establece la notificación "en Secretaría de Cámara", por lo que correspondía realizar el análisis de la fondo y no retrotraer el análisis a un requisito de admisibilidad ya analizado y declarar la improcedencia por ese motivo, ya que se vulnera el derecho de acceso a la justicia constitucional.

La fundamentación desarrollada por la parte accionante -que fue resumida en el punto de Antecedentes de este Voto Disidente- evidentemente genera duda respecto a la inconstitucionalidad del art. 267 del CPC, en la frase: "...en la Secretaría de Cámara", por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 180.II y 410 de la CPE; 8.1 y 2 inc. h) de la CADH; 8 de la DUDH; y, 2.3 inc. b), 3 y 14.1 del PIDCP; habiéndose identificado en dicha acción los motivos de la interposición, conteniendo argumentación sobre la incompatibilidad de la frase de la norma cuestionada con las normas constitucionales y convencionales cuestionadas; enfatizando que la falta de notificación personal con resoluciones recurribles afectan al debido proceso en su elemento al derecho a la defensa vinculado al derecho a la impugnación; por lo que, no es evidente lo afirmando en el Fundamento Jurídico III.3 de la Sentencia Constitucional Plurinacional de la que se disiente, que asevera: "...fundando la supuesta inconstitucionalidad, no en el contenido del art. 267 del CPC, sino en la práctica de la notificación en secretaria de 'sala', en algunos casos que hubiera conocido en su experiencia profesional", lo que es una falacia, tal "experiencia" no es el centro del argumento de la acción como se tiene establecido en este mismo párrafo.

En el marco del Estado Constitucional de Derecho -a diferencia del Estado Legislado de Derecho- las y los jueces tienen una labor crítica y deben aplicar con preferencia las normas constitucionales y las del bloque de constitucionalidad; contrastar permanentemente las disposiciones legales con la Ley Fundamental y solo aplicarlas cuando no tengan duda sobre su constitucionalidad; caso contrario,



tienen la obligación de otorgar una interpretación que sea conforme a los preceptos referidos o en su caso formular de oficio, la acción de inconstitucionalidad concreta.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el Magistrado que suscribe el presente Voto Disidente, considera que en el caso analizado por la SCP 0007/2020 de 9 de enero, se debió haber ingresado al análisis del fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada contra el art. 267, en la frase: "...en la Secretaría de Cámara" del CPC, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 180.II y 410 de la CPE; 8.1 y 2 inc. h) de la CADH; 8 de la DUDCH; y 2.3 inc. b), 3 y 14.1 del PIDCP.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 9 de enero de 2020

SALA PLENA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0001/2020****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 26279-2018-53-AIC**

Partes: Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz, a instancia de **Wilmer Rafael Salas Quinteros** en representación legal de **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 267, en la frase: "en la Secretaría de Cámara", del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 180.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 y 2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 2.3 inc. b), 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos que respaldan la SCP 0001/2020 de 9 de enero, que llevaron a determinar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, declara la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta en análisis, bajo la explicación que el accionante no efectuó el ejercicio argumentativo de fundamentación necesario respecto a la incompatibilidad del art. 267 del CPC, con los arts. 115.II y 180.II de la CPE, en relación al art. 410 de la Norma Suprema y los preceptos pertenecientes a los instrumentos internacionales invocados; señalando al efecto, que los cargos de inconstitucionalidad parten de una supuesta lesión a derechos procesales, al haberse notificado a la empresa representada por el hoy accionante en Secretaría de "Sala" y no a su representante legal, con la resolución que resolvió el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia emitida en primera instancia, diligencia a partir de la cual, se declaró extemporáneo el posterior recurso de casación, señalando que se estaría observando la referida norma procesal civil, a partir de una apreciación subjetiva del accionante, sin haberse generado una duda objetiva y razonable entre el precepto cuestionado y las normas constitucionales y convencionales invocados, inexistiendo suficientes fundamentos jurídicos que ameriten efectuar el solicitado control normativo de constitucionalidad.

Al respecto, del análisis exhaustivo de la referida acción de inconstitucionalidad concreta, la suscrita Magistrada disiente con el razonamiento efectuado en el fallo constitucional; por cuanto, conforme se evidencia del contenido de la demanda de inconstitucionalidad concreta, así como del AC 0365/2018-CA de 15 de noviembre, -de admisión- la acción cuenta con los suficientes fundamentos jurídico constitucionales, que generan duda razonable sobre la constitucionalidad del art. 267 del CPC; así como también, se explica de forma expresa que el citado artículo será aplicado a momento de resolver el incidente de nulidad presentado por el ahora accionante, no compartiendo la Magistrada disidente, lo señalado en la SCP 0001/2020 -y que originó se declare la improcedencia de la acción planteada-, en sentido que lo que se cuestiona es la supuesta lesión de derechos, pues es a partir de lo mencionado que precisamente converge en la forma de notificación del acto procesal y su vinculación con el debido proceso, que se cuestiona dicha norma, generándose en ello la duda razonable exigida en este tipo de acciones, más allá de que lógicamente el cual, afecta a los derechos del accionante y que de declararse la inconstitucionalidad de la norma podría ser favorable a su pretensión, pero esos elementos constituyen un efecto indirecto, que no era la base ni el sustento para la interposición de la acción de inconstitucional concreta y la carga argumentativa expuesta, que



convergía esencialmente en que el realizar la notificación en Secretaría de Cámara, lleva un escenario de actividad mecánica, donde no interesa si esa notificación alcanzó o no su objeto, simplemente se busca que conste en obrados, con el fin de computar los plazos procesales, lo cual, sería contrario al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que no garantizaría que la resolución llegue a conocimiento efectivo de la persona interesada, limitando de esa forma interponer recursos para una adecuada defensa, transformando la notificación de un acto importante dentro de un proceso, en un simple hecho de mero trámite.

En ese sentido, se denota que en el presente caso existía la suficiente carga argumentativa que generaba duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada; por lo que, no existía una razón técnica procesal, ni fundamento jurídico tampoco fáctico alguno, para declarar la improcedencia de la acción.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, **considera que se debió ingresar al fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por la **Jueza Pública Civil y Comercial Quinta del departamento de La Paz**, a instancia de **Wilmer Rafael Salas Quinteros** en representación legal de **YPFB**, por la que, se demandó la inconstitucionalidad del art. 267, en la frase: "en la Secretaría de Cámara", del Código Procesal Civil, al evidenciarse que la misma contenía los suficientes fundamentos jurídico-constitucionales que generaban duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma aplicable al caso concreto; lo que determinaba su procedencia y viabilidad de efectuar el contraste normativo correspondiente, como en efecto debió realizarse.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0004/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de Inconstitucionalidad Concreta

Expediente: 24318-2018-49-AIC

Departamento: Tarija

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Liliana Isidora Tárraga Tórrez**, demandado la inconstitucionalidad del art. 224 del Código Penal (CP) en la frase "o por cualquier otra causa", por ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0004/2020 de 18 de marzo, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la accionante, en merito a que la frase objeto de la presente causa ya fue declarada constitucional por este Tribunal, por lo que goza de calidad de cosa juzgada constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

El suscrito Magistrado, ha sostenido de manera constante que el acceso a la justicia constitucional tiene como uno de sus principios, el no formalismo, conforme prevé el art. 3.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que establece: "...sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso".

En las acciones de inconstitucionalidad uno de los requisitos de admisión previstos por el art. 24.I del CPCo., está referido a: "...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideran infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado", sobre esa exigencia la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus reiterados fallos ha dejado establecido que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se tiene que precisar con detalle los argumentos por los cuáles se considera que la misma atenta contra la norma suprema, exigiendo exhaustividad a la hora de dejar constancia de las supuestas contradicciones, solo así es posible ingresar al análisis de fondo (AC 0397/2014-CA de 17 de noviembre, AC 0369/2014-CA de 21 de octubre, entre otros). En coherencia con ese mandato, el art. 27. I de la misma norma procesal constitucional refiere que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor a cinco días se pronunciara sobre la admisión o rechazo de acuerdo a procedimiento establecido en el presente Código", lo cual es concordante con el art. 76 del mismo cuerpo legal que establece que "Admitida la acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersona y presente el informe que corresponda", cumplido ese plazo con o sin informe sortea la acción, debiendo emitir el Tribunal Constitucional Plurinacional la sentencia correspondiente dentro del plazo de ley.

Establecidas las competencias tanto de la Comisión de Admisión como de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, vencida la etapa de admisión, corresponde el análisis de fondo, materializando el derecho de acceso a la justicia y el *pro actione*; sin embargo, es posible que superada la fase de admisibilidad se presenten situaciones sobrevinientes o cuestiones extraordinarias que impidan ingresar al análisis de fondo de la acción, en el primer caso, puede darse la derogatoria o subrogatoria sobreviniente, la cosa juzgada constitucional, entre otras; en el segundo, cualquier situación excepcional que impida materialmente cumplir con el mandato de emitir una sentencia declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley, debido a



un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayado por la Comisión de Admisión de este Tribunal, situaciones excepcionales que no desconocen la fase de admisibilidad superada.

En el caso concreto, en la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por Liliana Isidora Tárraga Tórrez, demandado la inconstitucionalidad del art. 224 del CP en la frase: "...o por cualquier otra causa...", por ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la CPE y 9 CADH, la Comisión de Admisión, emitió el AC 0210/2018-CA de 28 de junio, admitiendo la misma; por ende, el juicio de admisibilidad en cuanto a los requisitos de la acción de inconstitucionalidad y específicamente el presupuesto establecido en el art. 24.I del CPCo., ya fue realizado. La Sala Plena de este Tribunal declaró improcedente la acción mediante SCP 0004/2020 de 18 de marzo, dicha determinación tuvo lugar debido a una situación excepcional por existir cosa juzgada constitucional, puesto que:

a) En la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por Jhon Pool García Gálvez, se demandó la inconstitucionalidad de la frase: "**..o por cualquier otra causa...**" del art. 224 del CP, por ser presuntamente contraria a los arts. 119.I y 180.I de la CPE y 9 de la CADH. Este Tribunal mediante SCP 0001/2019 de 3 de enero, **declaró la CONSTITUCIONALIDAD condicionada de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP**, únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad expuesto en la acción de inconstitucionalidad concreta; siempre y cuando, se interprete conforme a los criterios expuestos en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional (las negrillas nos corresponden).

b) La acción de inconstitucionalidad concreta, objeto del presente voto aclaratorio, resulta por la SCP 0004/2020 de 18 de marzo, **se demanda también la inconstitucionalidad del art. 224 del CP, en la frase: "...o por cualquier otra causa...", por ser presuntamente contraria a los arts. 180. I de la CPE y 9 de la CADH**, por cuanto se sanciona una conducta que no se encuentra descrita en forma clara, precisa y determinada vulnerando el principio de legalidad.

Conforme los fundamentos expuestos, la declaratoria de improcedencia obedece a la existencia de cosa juzgada constitucional, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional, con anterioridad a la presente acción ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP; por lo tanto, la improcedencia dispuesta obedece a una situación excepcional no advertida en la fase de admisibilidad, encontrándose la resolución debidamente motivada, desprovista de cualquier formalismo sin vulnerar el derecho de acceso a la justicia ni el *pro actione*, en consecuencia su adhesión a la resolución no implica un apartamiento del entendimiento asumido respecto a que la improcedencia solo puede ser declarada en la fase de la admisión como regla general, reconociendo situaciones excepcionales como la presente.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado dio su conformidad con la SCP 0004/2020 de 18 de marzo, con las aclaraciones expresadas en el presente voto aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora **PRESIDENTE**



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0034/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33670-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

Partes: Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Nacional Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP **0034/2020 de 25 de noviembre**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTO DE LA ACLARACIÓN

II.1. Origen y evolución del Estado Constitucional de Derecho

La falta de univocidad del concepto jurídico-político de "imperio de la ley", no sustrae su sentido semántico central de primacía de la ley, que resulta fundamental frente a la posible arbitrariedad inspirada por la razón de Estado^[1], que naturalmente es contraria a la máxima romana *Dura lex sed lex*^[2] o *Fiat iustitia, et pereat mundus*^[3] y el concepto anglosajón "rule of law", instituto último que representa a la autoridad e influencia de la ley en una sociedad, principalmente cuando actúa como constrictor de la conducta individual o institucional; nótese que no constituye una regla legal específica sino plantea pautas de equidad para todos los miembros de la sociedad^[4].

Precisamente, la *nomocracia* se entiende como principio o supremacía constitucional y en ese marco, el imperio de la ley significa la sujeción de la acción estatal a una regla o ley fundamental: la Constitución. El concepto no solo habilita el control jurídico del poder sino también, establece un marco de garantías frente a cualquiera, esto da a las personas certidumbre, seguridad y predictibilidad, condiciones/aspectos que claramente inspiran a la Supremacía Constitucional, que se traduce en una regla o ley fundamental denominada Constitución.

La valía y trascendencia jurídico-política de una Norma Fundamental, es el resultado de una construcción histórica, que ha dejado hitos sustanciales/descriptores para una mejor comprensión del valor de la ley y significado para el Estado, tal el caso: **a)** Del art. 6 numeral 1 de la Constitución Norteamericana de 1787, a tiempo de regular los compromisos adquiridos incluso antes de la adopción de la Constitución, previsión que no es ajena a **la voluntad legislativa de sujeción de todos los actos públicos y privados a dicha Norma Fundamental**; **b)** De los arts. 4 y 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -que ciertamente fue el Preámbulo de la Constitución Francesa de 1791-, que expresamente protegen las libertades en el marco del ejercicio de los derechos naturales que cada "hombre" tiene y el límite que les corresponde a partir del goce de los mismos a otros miembros de la sociedad, de ahí que se consagra que **"la Ley es la expresión de la voluntad general"**; **c)** La Constitución española de 1812, que introdujo un cambio en las relaciones Estado-sociedad y en la organización política estatal, por tanto en el propio sistema de fuentes, **donde la Constitución era en sí misma una fuente, dada su característica de auténtica norma jurídica y no solo política, con eficacia directa**, que incluso ingresó en regulaciones casi reglamentarias respecto al Derecho Electoral, aspecto que le valió el repudio de la postura realista que por su inclusión en el artículo gaditano, adquirirían también el rango de Ley Fundamental, inmersas incontrastablemente en la rigidez que ahora es propia de un Constitución; **d)** La primera Constitución elaborada por Simón Bolívar, promulgada por Antonio José de Sucre el 19



de noviembre de 1826, fue precedida por la Ley Constitucional de División de Poderes de 13 de agosto de 1825 y la Ley de Organización Provisional del Poder Ejecutivo de 19 de junio de 1826, cuyo art. 8 reconocía que **si bien la soberanía emana del pueblo, su ejercicio reside en los poderes que establecía la propia Constitución;** e) La Constitución Alemana de Weimar de 14 de agosto de 1919, que al igual de su predecesora Constitución de México (Constitución de Queretaro) - sancionada dos años antes-, dio origen al constitucionalismo social, que además de reconocer el estado de bienestar y los derechos de los trabajadores, también amplió el catálogo de derechos y libertades, distinguiéndose por resaltar que las leyes **deben ser acordes con la Constitución**, de ahí que su Preámbulo nos ilustra con más precisión al establecer que el: "pueblo alemán, unido en todas sus razas (...) se ha dado esta constitución"; y, f) La Constitución austríaca de 1920, que guiada por la inspiración de Hans Kelsen y el pasado del Imperio Austro Húngaro, reforzó los poderes del Presidente del Estado Federal naciente, pero principalmente, reafirmó en este hilo histórico constitucional, **la posición suprema de la Constitución en el ordenamiento jurídico, trascendiendo cualquier paradigma al garantizar dicha ubicación normativa mediante un Tribunal Constitucional.**

Las características antes expuestas, son indisolubles del carácter metajurídico del Imperio de la Ley y la Supremacía Constitucional, que soslaya la arbitrariedad y discrecionalidad no solo del poder político, sino de las y los juristas y las y los jueces, cuando no de la población y personas en general, de ahí su primacía y carácter fundamental. El ordenamiento jurídico no puede ni debe ser desarrollado/aplicado sino a partir de la compatibilidad de su contenido con la Norma Fundamental, presupuesto que consagra el estricto sometimiento a su contenido, alcance e interpretación, cual trilogía que proyecta la vigencia de la Constitución más allá de su propio texto, es decir, de su sentido literal. A partir de ello, la corrección de su aplicación ha sido -durante la etapa de formación de los primeros estados y naciones- una observancia fiel de una Norma jurídica -principalmente escrita- en la que confluyeron las intenciones de personas y pueblos.

II.2. El Derecho Internacional, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Desde el Derecho de Gentes del antiguo Derecho Romano, que regía para las interacciones entre los romanos y los no romanos, basado en una noción de justicia natural, se ha construido una rama del Derecho que guiada por Francisco de Vitoria (año 1486 aproximadamente), ha evolucionado a un estadio más cercano al actual **Derecho Internacional, que en términos simples refleja la necesidad de la existencia de normas superiores a las de los Estados particulares, con vigencia de modo universal, para regir las relaciones entre los distintos pueblos por las leyes y la justicia y no por la fuerza y la dominación, he ahí su alcance y función.**

Thomas Hobbes, debido a su pensamiento político ampliamente conocido en la historia intelectual angloamericana y su teoría realista, comparte dicha posición privilegiada con Immanuel Kant y su teoría "revolutionista" de la sociedad internacional y la teoría racionalista de la solidaridad internacional de Hugo Grocio. El trabajo de Hobbes parte de reflexiones sobre la dimensión internacional del Estado, aspecto que caracteriza como más amplio y lleno de matices que lo usualmente reconocido en la época, lo que en una línea de tiempo es inherente al **Derecho Natural, compartido por las criaturas vivientes** y ampliamente descrito en su obra *Leviatán*; **el Derecho de las Naciones, común a todos los hombres en general y el Derecho Interno de cada nación, que es propio a un país**, vinculado las tres ramas antes descritas en una anarquía internacional, caracterizada por la rivalidad interestatal sin ninguna posibilidad de cooperación, ante lo cual los acuerdos e intercambios eran posibles a partir de una rama del Derecho que **logró distinguir lo exterior de lo interior, lo interno y lo externo al Estado, que bien llamó como distinción entre el ámbito interno del derecho positivo y ámbito externo gobernado por el Derecho Natural y el de las naciones**, esta postura con el tiempo derivó en el "sistema de Westfalia" de los Estados soberanos (1648). No es menos evidente que la postura de Hobbes no es el resultado de su obra y el autor, sino de la contribución que emerge de un amplio debate entre los positivistas frente a los naturalistas, los teóricos pluralistas del Estado que criticaban a los teóricos del Derecho, y los científicos políticos que definían su naciente disciplina contra el Derecho



internacional y la teoría de las relaciones internacionales. Conforme se expondrá en líneas posteriores, **el pensamiento internacional posmoderno ha deconstruido la oposición entre naturalismo y positivismo, también ha desvanecido la distinción entre las dimensiones interna y externa del Estado, casi invisibilizando los fundamentos históricos y conceptuales del sistema de Westfalia y ha proclamado el advenimiento de la "post-soberanía"**, de ahí que las relaciones internacionales han entrado en una fase post-positivista, poniendo de manifiesto varias formas de teorización de las propias relaciones internacionales, el auge del constructivismo y la auto constitución mutua de los agentes internacionales por medio de normas y declaraciones, muchas veces encapsuladas en un concepto no unívoco de bloque en el marco constitucional.

En ese orden de ideas, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, es un conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos de alcance internacional y mecanismos de denuncia, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), que cumple la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América, para ello la Carta Americana de Derechos Humanos reconoce a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dos funciones principales, **la primera jurisdiccional referida a las decisiones que toma respecto a los casos sometidos a su conocimiento (art. 61 a 63 de la Carta Americana de Derechos Humanos); y, la segunda, de orden consultivo, por la cual cualquier Estado miembro y organismo de la OEA puede consultar sobre la interpretación de cualquier norma de derechos humanos, incluyendo de la ley interna.**

Resulta que las decisiones del Tribunal internacional citado, bien pueden tener valor moral o social, incluso es posible establecer su legitimidad y hasta analizar el modo en que los derechos internos enfrentan el problema, empero, con mayor objetividad corresponde asumir y reconocer que dichas decisiones constituyen jurisprudencia, así se hacen fuente del Derecho y son de carácter vinculante, conforme el principio *pacta sunt servanda*, más vinculado a la obligatoriedad que también les es reconocida. El art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dispone el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH en virtud del compromiso que asumen los Estados partes en la Convención, previsión de la que se extrae el inexcusable acatamiento a partir de los términos "comprometen" y "cumplir", esto es uniforme con los arts. 1 y 2 del mismo instrumento internacional, referidos a la obligación de respetar los derechos y, principalmente, al deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, que no es otra cosa que: **"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"**.

De manera sistemática, el art. 27 de la Convención, a tiempo de referirse al derecho interno y la observancia de los tratados, prevé que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"; lo que supone la sujeción a la norma general de Derecho Internacional denominada Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece la imperiosa necesidad de que el Estado cumpla con lo que está contenido en un tratado, incluso cuando este vaya en contra de una norma interna, aunque sea constitucional.

Estos dos últimos elementos, determinan el compromiso de los Estados a garantizar la mejor protección de los Derechos Humanos en el Derecho Interno, especialmente cuando el ejercicio de un derecho o libertad no se encuentre debidamente garantizado a nivel del Estado, dejando claro que en sentido contrario, prevalece la norma del Derecho Interno que brinde la protección requerida, ante lo cual ya no es necesario reclamar la medida legislativa ya referida. A esto, **se debe añadir la imposibilidad de incumplir un tratado invocando las disposiciones del Derecho Interno, regla que se debe entender a partir de una visión sistémica entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, para comprender que si el Derecho Interno establece una previsión/protección del derecho o libertad -léase derecho fundamental-, no existe**



forma de argüir el Derecho Interno para incumplir un Tratado, porque dicha disposición legal del Estado ya garantiza algo que también está protegido por el norma internacional y en tal sentido, no es posible que se pretenda justificar el incumplimiento del Tratado.

De lo antes señalado, emerge un dilema entre la aplicación directa e irrestricta del Tratado sobre el Derecho Interno o, bajo una visión sistémica, la aplicación ordenada del Tratado cuando el Derecho Interno, evidentemente no establezca ninguna medida de protección, lo que además, supone una labor legislativa de insoslayable cumplimiento por parte del Estado; aspecto que será analizado en líneas siguientes.

II.3. De la jerarquía normativa, la supremacía de la Constitución y su armonización con el bloque de constitucionalidad. El caso boliviano

En Bolivia, la Constitución contiene un amplio catálogo de derechos y garantías constitucionales, armonizados bajo la obligación de protección, promoción y respeto, pero además, la consagración de que **únicamente para fines de interpretación, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben ser conformes a los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia**, siendo evidente que no existe una jerarquización de los mismos y por tanto, los derechos fundamentales como aquellos contemplados por el bloque de constitucionalidad no podrán ser jerarquizados ni se podrá generar alguna superioridad entre ellos. Está claro que si bien la ponderación permite superar el problema de sobreposición de un derecho a otro, en un caso concreto, la aplicabilidad preferente en razón a la protección de un bien jurídico mayor, en el caso boliviano, tiene una condición adicional que de ninguna manera constituye un argumento para dejar de cumplir un Tratado y que más bien es un elemento asociativo de las normas comprendidas en la esfera del Derecho Interno y otras comprendidas en el ámbito del Derecho Internacional.

Sobre lo antes señalado, el art. 256.I de la Constitución Política del Estado (CPE) prevé como condición *sine quanon* la declaratoria de derechos más favorables -respecto a los previstos en la Constitución- contenidos en los Tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados o a los que se hubiera adherido el Estado, a los que además les reconoce aplicación preferente sobre la Constitución. Esta previsión, notoriamente contiene dos elementos centrales, por un lado la condición de declaratoria de derechos más favorables por parte de los Tratados respecto a la Constitución, y luego, la aplicación preferente de estos, cuya lectura debe ser simultánea y sistemática, para comprender que para la aplicación preferente del Tratado, previamente debe existir como motivo fundante e inexcusable, una protección desfavorable del Derecho Interno respecto a la que podría brindar el tratado o instrumento de Derecho Internacional.

En el mismo sentido, el art. 256.II de la Ley Fundamental, ratifica la regla antes expuesta, porque amplía dicha desfavorabilidad a la interpretación de los derechos reconocidos por la Constitución, lo que es lógico porque ante una falta de protección, corresponde honrar el compromiso internacional del Estado y acudir al tratado como una fuente del Derecho. En ambos párrafos, destaca una condición que entendida en sentido contrario, reafirma el principio de supremacía de la Constitución y el imperio de la ley ampliado a la comprensión de la Constitución como norma fundamental del ordenamiento jurídico positivo del Estado, porque exige que tanto el jurista, la autoridad jurisdiccional o el intérprete desarrolle una actividad hermeneútica que bien puede denominarse de determinación, hallazgo o constatación de aplicación preferente, cuyo objetivo emana de la argumentación contenida en el presente párrafo.

Finalmente, el art. 410 de la Norma Suprema no solo trata la **primacía de la Constitución** en términos de primera norma, a partir de la que se desarrolla y comprende todo el ordenamiento jurídico posterior, de ahí su aplicación preferente en el orden interno del Estado, frente a toda otra norma, sea esta nacional o internacional; sino también, a la **supremacía de la Constitución**, que es el efecto inmediato de la primacía, en tanto el poder de donde proviene la Constitución es el único poder, el poder del pueblo, traducido la actividad creativa del poder constituido mediante el poder constituyente, lo que deriva en un Estado Constitucional de Derecho. La Supremacía no solo importa un grado superior -porque de ser así se confundiría con la primacía- sino que dota de dominio, imperio y superioridad a la Constitución, así esta obliga y somete a todas las personas naturales y jurídicas,



los órganos públicos, las funciones públicas e instituciones a su cumplimiento. La Supremacía también supone la aplicación preferente de la Constitución Política del Estado sobre todo el ordenamiento jurídico y se irradia como idea rectora de todo el ordenamiento jurídico.

Así, es importante señalar que **la validez del ordenamiento jurídico se encuentra en su coherencia con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, validez que es material porque no es permisible a ningún órgano de poder para reformar la Constitución ni sancionar disposiciones y menos aún generar entendimientos de/para el Derecho interno que, en primera instancia, sean contrarios a las disposiciones, valores, principios y objetivos de la Constitución, por tanto que resulten adversos a los materiales constitucionales como a la filosofía política que estos encierran para el desarrollo de la política constitucional en la legislación, la normativa del Estado y principalmente, en la jurisprudencia constitucional.**

En ese orden de ideas, el entendimiento contenido en la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, que afirma una subordinación de la normativa infra constitucional vigente a la sentencias emanadas de la Corte IDH, a las que reconoce el carácter de piedra angular para la garantía y vigencia del Estado Constitucional, omitió considerar las condiciones de desfavorabilidad contenidas -de manera uniforme- en el art. 256.I y II de la CPE, que precisamente resulta uniforme y coherente con la primacía y supremacía constitucional y que a partir de otra comprensión sistémica de la Norma Fundamental, termina por dar prioridad valorativa a las propias disposiciones, valores, principios y objetivos de la Constitución. Se debe hacer notar que la denominada constatación de aplicación preferente del bloque de constitucionalidad, debe poner en evidencia la menor protección del derecho interno respecto al derecho internacional (tratados, convenios, pactos e incluso jurisprudencia de la Corte IDH), sean en un momento de aplicación normativa o interpretativo.

III. DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

Respecto a la estructura de la SCP 0034/2020, es posible concluir que aquella, se cimenta en el criterio contenido en la SC 0110/2010-R, en la que se estableció que las decisiones emitidas por la Corte IDH, como órgano jurisdiccional encargado del cumplimiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad, y que a partir del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo; es decir, el ordenamiento jurídico boliviano adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del Estado Constitucional de Derecho, enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

A partir de dicho entendimiento, el fallo constitucional estructura el análisis de la inconstitucionalidad que se demanda, razonamiento que en materia de interpretación de Derechos Humanos, la labor del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado se funda en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, en observancia del principio *pro homine*, señalando como fundamento los art. 13.IV y 256 de la Norma Suprema, de modo tal que el control de constitucionalidad encomendado a este Tribunal alcanza no solamente a contrastar la norma legal presuntamente infringida con el texto de la Ley Fundamental, sino en primer término y esencialmente con el *corpus iuris* internacional.

El razonamiento expresado, decantó en declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 0044, y por conexitud el art. 46 de la misma Ley, en la frase "...ordenar su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad..." (sic), por ser contraria a los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 11.I, 12.I, 115.II, 116.I, 117.I, 159.11, 160.6, 182.I, 188.I, 194.I, 198, 183.II, 188.III y 200 de la CPE; 8.2 y 23 de la CADH; 142 del PIDCP en vinculación con los arts. 1 y 2 de la CADH y 13.IV, 256 y 410 de la Norma Suprema.

Sobre el particular, conforme se expresó en el Fundamento Jurídico II.1, el ordenamiento jurídico debe ser generado, desarrollado y aplicado a partir de la compatibilidad de su contenido con la Norma Fundamental, en un estricto sometimiento a sus directrices, parámetros y contenido, puesto que, aquella es el resultado de las intenciones de personas y pueblos emanado de la Asamblea



Constituyente, característica que además supone la vigencia de la primacía y la supremacía consagradas expresamente por el art. 410 de la CPE, de manera que todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional, incluso el bloque de constitucionalidad, quedan sujetos bajo la directriz de orden denominada Norma Fundamental.

Al respecto, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, efectivamente es un conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos de alcance internacional y mecanismos de denuncia, en el marco de la OEA que cumple la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América, para ello la Carta Americana de Derechos Humanos reconoce que la Corte IDH cumple dos funciones principales, **la primera jurisdiccional; y la segunda, de orden consultivo, por la cual cualquier Estado miembro y organismo de la OEA puede consultar sobre la interpretación de cualquier norma de derechos humanos, incluyendo de la ley interna**, es así que en relación a las decisiones del Tribunal internacional citado, corresponde asumir y reconocer que dichas decisiones constituyen jurisprudencia, así se hacen fuente del Derecho y son de carácter vinculante, conforme el principio *Pacta Sunt Servanda*, más vinculado a la obligatoriedad que también les es reconocida, de donde los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y principalmente deben adoptar las disposiciones de Derecho Interno en pos de su observancia y vigencia plena.

No obstante el art. 256.I de la CPE, plantea que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, **que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente** sobre ésta, a los que además le reconoce aplicación preferente sobre la Norma Suprema, cuya lectura debe ser simultánea y sistemática, para comprender que para la aplicación preferente de un Tratado, previamente debe existir como motivo fundante e inexcusable, cual es, una protección desfavorable del Derecho Interno respecto a la que podría brindar el tratado o Instrumento de Derecho Internacional.

Es así que el indicado artículo constitucional, reafirma el imperio de la ley ampliando a la comprensión de la Constitución como Norma Fundamental del ordenamiento jurídico positivo del Estado, dirigiendo la mirada primero al derecho interno y únicamente ante su falta de favorabilidad, estrechez y restricción posibilita acoger las normas al derecho internacional.

En base a lo expresado, la lógica de la SCP 0034/2020, bien pudo partir del análisis de la vulneración del contenido de la propia Constitución Política del Estado (art. 183.II), en contraposición de la norma cuestionada, que alcanzaba de manera amplia para concluir en su inconstitucionalidad, sin tener que acudir, por ejemplo, a los estándares internacionales sobre la independencia judicial, o la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la misma temática, siendo suficiente el confrontar el contenido de la norma sometida a control constitucional con la Norma Fundamental, dado que, la validez que pueda tener el ordenamiento jurídico se encuentra en su coherencia con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, validez que es material porque no es permisible a ningún órgano de poder que sancione disposiciones o generar entendimientos de/para el Derecho interno que, en primera instancia, sean contrarios a las disposiciones, valores, principios y objetivos de la Constitución, por tanto que resulten adversos a los materiales constitucionales como a la filosofía política que estos encierran para el desarrollo de la política constitucional en la legislación, la normativa del Estado y principalmente, en la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, el entendimiento contenido en la SC 0110/2010-R que afirma una subordinación de la normativa infraconstitucional vigente a la sentencias emanadas de la Corte IDH, a las que reconoce el carácter de piedra angular para la garantía y vigencia del Estado Constitucional, omitió considerar las condiciones de desfavorabilidad contenidas -de manera uniforme- en el art. 256.I y II de la CPE, que resulta uniforme y coherente con la primacía y supremacía constitucional y que a partir de otra comprensión sistémica de la Norma Fundamental, termina por dar prioridad valorativa a las propias disposiciones, valores, principios y objetivos de la Constitución.

Aquello significa que, no toda norma emanada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ingresa automáticamente en la economía jurídica del Estado boliviano para ser aplicada y observada



en esa materia, sino que, en el marco de lo establecido en el art. 256 Constitucional, su aplicación se encuentra sujeta a una condición o premisa, prevista en la Norma Fundamental como, que "...declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución...", se debe hacer notar que se debe poner en evidencia la menor protección del derecho interno respecto al derecho internacional (tratados, convenios, pactos e incluso jurisprudencia de la Corte IDH), sean en un momento de aplicación normativa o interpretativo.

Dicho razonamiento resulta acorde a lo establecido por la propia Norma Suprema, que en su art. 410.II no solo concretiza la primacía de la Constitución en término de primera norma, a partir de la que se desarrolla y comprende todo el ordenamiento jurídico posterior, de donde no solo debe entenderse su aplicación preferente en el ordenamiento jurídico posterior, en detrimento de otra norma, sea nacional o internacional; sino también, en resguardo de la supremacía de la Constitución, que no solo importa un grado superior, sino que dota su dominio, imperio y preponderancia.

Por lo expresado, si bien me encuentro conforme con la decisión asumida en la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, considero que con base en lo expresado en los párrafos que anteceden, pudo haberse llegado al mismo resultado pero iniciando el análisis del contenido de la propia Norma Fundamental, haciendo prevalecer su supremacía y recién ante la evidencia que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tiene un contenido más favorable que aquella, acudir al mismo o a manera de robustecimiento de los enunciados argumentativos, citando jurisprudencia que refuerce el contenido del texto constitucional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

SALA SEGUNDA

[1] Nicolás Maquiavelo empleó la denominación *arte delio Stato*, como un concepto jurídico – político, que posteriormente Giovanni Botero constituyó en doctrina (*Della Ragion di Stato*, 1589), para referirse ciertas medidas excepcionales que puede ejercer una autoridad gobernante, parara preservar la salud y fuerza de un Estado, arguyendo que la supervivencia del mismo es un valor superior a otros derechos individuales y colectivos, tan parecido a la Doctrina de Brezhnev (inherente a la postura del Partido Obrero Unificado de Polonia o Partido Comunista, sobre la unidad de los países que comparten una ideología que los uniría ante afrentas a su postura ideológica).

[2] Dura es la ley pero es la ley, es un Principio General del Derecho, proveniente del Derecho Romano, que promueve la aplicación de las leyes de manera obligatoria y contra todas las personas. El un principio fundamental de los Estados de Derecho. El cumplimiento de la ley, bajo la comprensión antes señalada, supone la obligatoriedad antes que el propio perjuicio personal, dado que su respeto beneficia el futuro de la comunidad.

[3] Es una frase latina que significa "Hágase justicia aunque el mundo perezca", acuñada por Fernando I, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, y utilizada a efectos de constituir una regla para el control de la nación; una primera cita de la misma se encuentra en el e libro *Loci Communes* de Johannes Jacobus Malius (1563).

[4] Oxford English Dictionary.



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0034/2020

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33670-2020-68-AIA

Partes: En la acción de inconstitucionalidad abstracta promovida por **Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Nacional Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público

-Ley 044 de 8 de octubre de 2010-, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256, y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); "8.4" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 14.2 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada suscribió la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, al estar de acuerdo con declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del art. 39 y por conexitud de la frase "...ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad..." del art. 46, ambos de la Ley 044, modificada por la Ley 612, así como en general con los fundamentos para ello; empero, existen elementos y razonamientos que son parte del mismo y que deben ser aclarados en la suscripción de dicho fallo, conforme se fundamenta a continuación.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

I.1. Con carácter previo a desarrollar el primer punto de aclaración, conviene recordar que los fallos constitucionales están compuestos en sus fundamentos jurídicos por el *obiter dictum*, -que son los argumentos expuestos en una resolución que hacen a la parte doctrinal, derecho comparado y otros razonamientos que ilustran o contextualizan un elemento, figura o instrumento jurídico; es decir, que ese sustento argumentativo puede o no estar en el fallo sin que ello influya en su esencia-; lo anterior referido -que es la interpretación de la norma o la regla jurídica que se desarrolla en un caso, se aplica en el mismo y que también, es vinculante a otros casos con supuestos fácticos análogos-; y, la *ratio decidendi* -que es la aplicación del precedente al caso concreto, la subsunción de la regla jurídica a los hechos fácticos; es decir, la razón de la decisión; efectuada dicha aclaración, corresponde señalar que la SCP 0034/2020, objeto de la presente aclaración de voto, en parte del desarrollo del *obiter dictum* que realiza a sus fundamentos, hace referencia al juicio político y a los derechos políticos, efectuando afirmaciones que la suscrita Magistrada no comparte y considera que eran innecesarias.

Así en los Fundamentos Jurídicos III.4.3 y III.8.3. del fallo constitucional, se afirma que la función del juzgamiento de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y de la Fiscalía General del Estado, por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones atribuida a la Asamblea Legislativa, "es de naturaleza política" y de carácter únicamente administrativo-disciplinario; razonamiento que es compartido por la suscrita Magistrada casi en su totalidad, excepto en la afirmación sobre la aludida naturaleza política del juicio, sin que se advierta cuál la finalidad de señalar que el juzgamiento de altas autoridades es un juicio político y la connotación transcendental de esa afirmación que -de aceptarse como válida-, resquebrajaría las bases del mismo y la esencia



de la función judicial, y que eventualmente podría entenderse de forma equivocada que se estaría efectuando un juicio de constitucionalidad sobre el objeto de la Ley 044, que estaría ya proscrito al afirmar que se trata de un juicio político.

En ese sentido, correspondía que dicha afirmación se suprima y únicamente se efectúe el análisis a partir de que el juzgamiento de altas autoridades es de naturaleza administrativo-disciplinaria; empero, se aclara que al ser la referencia sobre el alegado juicio político, parte del *obiter dictum* del fallo y no incidir en el juicio de constitucionalidad realizado, la Magistrada consintió en que se mantenga dicha afirmación, pero sujeta a la aclaración realizada precedentemente y que respalda el criterio de la suscrita.

En el mismo marco de análisis, respecto a los derechos políticos invocados como uno de los cargos de constitucionalidad, el fallo constitucional parte del razonamiento de que la naturaleza jurídica del ejercicio de funciones de altas autoridades descansa en la consolidación de la participación política del pueblo boliviano, a través del ejercicio de la democracia representativa; es decir, que la elección por voto universal, directo y secreto se configura a su vez en producto de la voluntad colectiva encaminada a garantizar la independencia de órganos del estado e imparcialidad judicial, entendimiento que es plenamente compartido por la Magistrada que emite el presente voto; empero, luego de cierta forma se desnaturaliza dicho razonamiento intelectual-constitucional, cuando se parte de la función jurisdiccional de estas autoridades como un derecho político estableciendo; además, en base a las Sentencias Constitucionales 2055/2012 de 16 de octubre y 0137/2013 de 5 de febrero, que el caso daría a entender que la función jurisdiccional de los Magistrados se trataría de "un cargo político", referencia con la que no se está de acuerdo; pues, de ninguna manera puede denotarse que el ejercicio de funciones de un Magistrado responda a un "cargo político"; lo cual además, es contrapuesto con el razonamiento establecido en el propio fallo constitucional, que en parte de sus fundamentos desarrolla el ejercicio de la función jurisdiccional de altas autoridades (electas) a partir del principio democrático, entendimiento que debió ser la base para el desarrollo de este cargo de constitucionalidad.

Por consiguiente sobre este punto, se debió suprimir cualquier referencia o denotación de "cargo político" inherente a las funciones de los Magistrados y más bien profundizarse en el concepto de servidores públicos electos por mandato colectivo que es el aplicable a los Magistrados y que precisamente en base al principio democrático no podría ser desconocido, pues ello implicaría restringir sus derechos políticos de funcionarios públicos democráticamente electos y las premisas o criterios rectores establecidos en el Fundamento Jurídico III.6 de la sentencia constitucional, objeto de esta aclaración.

I.2. La SCP 0034/2020, declaró la improcedencia de la acción en relación a los principios de legalidad y razonabilidad; empero, de la lectura de la demanda de inconstitucionalidad se advierte que existe carga argumentativa al respecto, pero más allá de ello, el propio fallo constitucional al realizar el desarrollo de sus fundamentos efectúa una interpretación sistemática y teleológica, que aplicada al caso, decanta en que los referidos principios están ya siendo considerados en su núcleo esencial de aplicación, por ende, en los hechos ya se está realizando un juicio de constitucional sobre los mismos, como se tiene de la interpretación mencionada.

En ese sentido, si bien es evidente que tanto el Fundamento Jurídico III.8.1. como el punto 2 de la parte resolutive del fallo constitucional, no condicen con el juicio de constitucionalidad efectuado; por lo que, la inconstitucionalidad de la norma debería también abarcar a los principios de legalidad y razonabilidad, no es menos cierto, que al estar en los hechos y a criterio de la suscrita Magistrada, ya realizado el juicio de constitucionalidad respecto a los dos principios referidos, suscribió dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, pues el contraste normativo que correspondía a los mismos se encuentra inmerso en los fundamentos jurídicos de ese fallo, juicio de constitucionalidad que es compartido por la Magistrada.

II. CONCLUSIÓN



Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada aclara que si bien está de acuerdo en parte, con los fundamentos y con la determinación asumida en la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, -objeto de la presente aclaración-, considera que existían afirmaciones que además de no ser compartidas por su autoridad, eran innecesarias en su invocación al ser parte del *obiter dictum* del fallo y por ende debieron ser suprimidas; asimismo respecto a la improcedencia, sobre los principios de legalidad y razonabilidad, de igual forma ello era innecesario, dado que el contraste normativo efectuado en la sentencia constitucional, denota que el juicio de constitucionalidad sobre dichos principios está inmerso en el fallo constitucional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0034/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrados: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33670-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

En la acción de inconstitucionalidad abstracta promovida por **Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Nacional Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010-, modificado en parte por la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.I, 14.I y III, 22, 46.I y III, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); "8.4" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 y, por conexitud la frase, "...ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad..." del art. 46, ambos de la Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, modificado por la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014; y, la improcedencia de la acción en relación a los principios de legalidad y razonabilidad; con base en los siguientes razonamientos: **a)** No es posible advertir una justificación razonable y objetiva sobre la finalidad de la suspensión temporal prevista en la norma cuestionada, no advirtiéndose en qué medida los principios de independencia, imparcialidad y probidad consagrados en los arts. 178.I, 180.I y 232 de la CPE, podrían constituir una justificación suficiente y objetiva para la regulación de los derechos involucrados, no siendo una medida idónea con una finalidad constitucionalmente válida (legítima); **b)** Sobre la vulneración de las normas constitucionales contenidas en los arts. 115.II, 116.I y 117.I de la Ley Fundamental, al disponerse la suspensión temporal de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo como efecto de la actuación de la Cámara de Diputados a través de la aprobación del proyecto de acusación, sin existir previamente un acto de carácter deliberativo y decisivo ante la Cámara de Senadores sobre la responsabilidad demostrada y verificado por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de su cargo, constituye un quebrantamiento de la presunción de inocencia prevista en los arts. 116.I de la Norma Suprema, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP, así como el valor justicia; **c)** Acerca de la contradicción con los arts. 159.11, 160.6, 183.II, 188.III y 200 de la CPE, en aplicación del principio de supremacía constitucional y en interpretación de la reserva legal establecida en el art. 183.II de la Ley Fundamental, solamente podrían legislarse causales de distinta naturaleza a las ya existentes en la misma previsión constitucional, no siendo admisible la suspensión temporal en el ejercicio del cargo dentro de un proceso disciplinario cuando ya se previó el cese definitivo de funciones como consecuencia de una sentencia ejecutoriada; y, **d)** Sobre la vulneración de los arts. 12, 182.I, 188.I, 194.I, 198 de la CPE y 23 de la CADH, las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, son electas producto de la consolidación de la participación política del pueblo boliviano, encaminada a garantizar la independencia de los Órganos del Estado y la imparcialidad judicial; por lo que, la suspensión temporal del ejercicio del cargo sin que haya concluido el proceso disciplinario,



representa una restricción inconstitucional de los derechos políticos de funcionarios públicos democráticamente electos y el principio democrático.

Si bien se está conforme con el contenido argumentativo de la declaratoria de inconstitucionalidad, se tienen reparos sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de control normativo con relación a los principios de legalidad y razonabilidad -mencionados-, decisión que se basa en el hecho que el accionante hubiera omitido explicar las razones por las cuales estarían siendo quebrantados, por cuanto solo habrían sido mencionados en distintos apartados del memorial, sin referirse a los mismos; lo cual significaría el incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y configuró la causal de improcedencia por falta de fundamento jurídico constitucional, citando al efecto la SCP 0646/2012 de 23 de julio; por lo que, tenemos a bien realizar el presente Voto Aclaratorio, expresando algunos razonamientos particulares distintos a los expresados en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sobre la declaratoria de improcedencia de una acción por falta de fundamentos jurídicos constitucionales [art. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo] en un pronunciamiento de fondo, al respecto, cabe señalar que los requisitos de admisibilidad solo pueden ser observados por la Comisión de Admisión, conforme a sus atribuciones y operada la admisibilidad, la Sala Plena de este Tribunal debe dar respuesta al fondo de la acción de inconstitucionalidad, en atención a los principios de favorabilidad, *pro actione* y no formalismo (art. 3.5 del CPCo); sin embargo, es posible que superada la fase de admisibilidad se presenten situaciones sobrevinientes o cuestiones extraordinarias que impidan ingresar al análisis de fondo de la acción, en el primer caso, puede darse la derogatoria o subrogatoria sobreviniente, la cosa juzgada constitucional, entre otras; en el segundo caso, cualquier situación excepcional que impida materialmente cumplir con el mandato de emitir una sentencia declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley, debido a un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayado por la Comisión de Admisión de este Tribunal, situaciones excepcionales que en el caso no se han dado.

Por otra parte, los fundamentos que justifican la declaratoria de improcedencia de la acción con relación a los principios de legalidad y razonabilidad, no corresponden porque, por una parte, parecerían justificar un análisis particular de dichos principios cuando la Sentencia Constitucional Plurinacional desplegó, como corresponde, un análisis integral respecto a los cargos de inconstitucionalidad que merecieron un pronunciamiento de fondo, especialmente cuando se aplicó el test de proporcionalidad, donde necesariamente se abordaron dichos principios al revisar la idoneidad (criterios de justificación objetivos y razonables) y la finalidad (legitimidad) de la suspensión temporal del ejercicio del cargo como una medida restrictiva de derechos fundamentales; también fueron considerados al realizar el contraste con el debido proceso legal consagrado en los arts. 115.II de la CPE y 8.2 de la CADH y la reserva legal respecto a las causales de cese de funciones de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo irrazonable que la parte dispositiva declare la improcedencia de la acción; cuando correspondía al Tribunal Constitucional Plurinacional hacer efectivo el acceso a la justicia constitucional y el principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder público y, ejercer su labor crítica y contrastar permanentemente las disposiciones legales con la Constitución Política del Estado, y sólo aplicarlas cuando no tengan duda sobre su constitucionalidad; pues, caso contrario, tienen la obligación de otorgarle una interpretación que sea conforme con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, se emite **Voto Aclaratorio**, concluyendo que no se debió declarar la improcedencia en el fondo con relación a los principios de legalidad y razonabilidad superada la fase de admisibilidad al no darse ninguna de las situaciones excepcionales descritas, principios que fueron abordados en el análisis del caso concreto en la aplicación del test de proporcionalidad.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Expediente: 33670-2020-68-AIA

Departamento: La Paz

Interpuesto por: Gonzalo Jarro Salluca, Diputado Nacional Suplente de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, demandando la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley para el Juzgamiento de la Presidente o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público -Ley 044 de 8 de octubre de 2010-, modificado en parte por el art. 2 de la Ley 612 de 3 de diciembre de 2014, por ser presuntamente contrario a los arts. 1, 8.II, 9.4, 13.1, 14.I y III, 22, 46.I y II, 109.I, 115, 116.I, 117.I, 119, 178.I, 183.II, 188.III, 200, 256 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); "8.4" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que sustentan la presente aclaración de voto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

En consideración a que en la acción interpuesta uno de los preceptos constitucionales considerados como contrariados por la norma impugnada es el art. 16.I de la CPE que consagra la presunción de inocencia, la SCP 0034/2020 se pronunció al respecto mencionando únicamente que "...*al disponerse la medida de suspensión temporal de la acusada o del acusado en el ejercicio de su cargo como efecto de la actuación de la Cámara de Diputados a través de la aprobación del proyecto de acusación; es decir, sin existir previamente un acto de carácter deliberativo y decisivo ante la Cámara de Senadores sobre la responsabilidad demostrada y verificada de las y los procesados por la presunta comisión de delitos en el ejercicio del cargo, constituye un quebrantamiento de la presunción de inocencia...*", conclusión que si bien es correcta, no tiene en la mencionada decisión una base jurisprudencial y doctrinaria que respalde adecuadamente la referida decisión, siendo imprescindible a objeto de sustentar de mejor forma la transgresión del mencionado precepto constitucional exponer inextenso la naturaleza del mismo así como su base teórica y como consecuencia su aplicación al caso concreto.

En ese entendido, a tiempo de exponer la naturaleza de la presunción de inocencia, la SCP 1050/2013 de 28 de junio, sostuvo que: "*La Constitución Política del Estado, dentro el Título IV Garantías Constitucionales y Acciones de defensa, ha instituido, a la presunción de inocencia, dentro del referido título, como una garantía constitucional, así el art. 116 de la norma fundamental, señala: 'I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado'.*

La jurisprudencia constitucional, considerando no solamente una garantía a la presunción de inocencia, sino concibiéndola en su triple dimensión, como principio, derecho y garantía la configura, como un estado de inocencia que debe ser conservado durante todo el trámite procesal, en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, señala: 'En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión -principio, derecho y garantía- configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción



penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

*De producirse ello -una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión: a) impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado; b) exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad; c) obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito; y, d) **impele a considerarla como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional**, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado’.*

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló esta garantía en los casos Suárez Rosero vs. Ecuador; Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador; Cabrera García y Montiel Flores vs. México; Ricardo Canesse vs. Paraguay y Rosendo Cantú y otra vs. México, entre otros, en este contexto, en la última Sentencia citada, define al principio de inocencia en los siguientes términos: ‘...este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable’ (...).

(...)

Por lo referido y en este estado de cosas, se establece que a la luz de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, uno de los elementos que forma parte del contenido esencial del ‘estado de inocencia’, es el referente al juicio previo, el cual, garantiza el derecho a no ser considerado culpable o responsable de un acto u omisión antijurídica, mientras no exista un procesamiento concluido y desarrollado con todos los derechos y garantías constitucionales” (las negrillas corresponden al texto original).

Asimismo, la SCP 0056/2014 de 3 de enero, haciendo referencia al principio referido, indicó que: “Las normas internacionales también establecen la presunción de inocencia, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su art. 11.1 señala: ‘Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa’.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.2, también garantiza la presunción de inocencia cuando señala: ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley’.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’ de 22 de noviembre de 1969, garantiza la presunción de inocencia en su art. 8.2 cuando señala:



'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...'

La SCP 0910/2014 de 14 de mayo, indicó lo siguiente: «*En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su art. 116.I que: "Se garantiza la presunción de inocencia" cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:*

a) *En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado.*

(...)

b) *La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que: "Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. **La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...**"*

*En el mismo sentido se pronunciaron las SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento: "En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó '...está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente **significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada...**'. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: '...garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso'.*

El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante SSCC 0509/2012, 609/2012, entre otras.

c) *El principio - garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente: '...la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R)'.*

Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP.

d) *La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso - judicial o administrativo-....*

(...)

En el marco de lo señalado, es posible concluir que si bien es evidente que la acusación formal refleja una actividad investigativa por parte del Ministerio Público que proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado, actividad en la que se ha recaudado elementos probatorios para



*hacerlos valer en el juicio a efectos de probar la comisión del hecho delictivo atribuido, no es menos evidente que **el estado de inocencia del encausado o procesado debe permanecer incólume hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad mediante sentencia judicial firme;** en cuyo mérito la suspensión temporal a imponerse como emergencia de la acusación formal, constituye una sanción anticipada fundada en la presunción de culpabilidad del encausado, que quebranta ese estado de inocencia que debe ser precautelado como principio rector inquebrantable, en la medida que toda la actividad probatoria que refleja la acusación formal puede ser controvertida, y en su caso, desvirtuada por el encausado, por ello sólo una decisión condenatoria ejecutoriada puede desvirtuar la presunción de inocencia. En el contexto señalado, la suspensión temporal de la autoridad o servidor público electo, por ende el alejamiento de sus funciones, lleva consigo una sanción sin previo proceso, contrario a lo previsto en el art. 117. I de la CPE, que establece que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, lo que obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún’.*

Sobre la base de dichos fundamentos, la mencionada SCP 2055/2012, concluyó que la suspensión temporal emergente de la acusación por la supuesta comisión de delitos, partía del desconocimiento de la presunción de inocencia y de su imposición sin previo proceso, por lo que se declaró la inconstitucionalidad, entre otros, de los arts. 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Babiñez’ (LMAD)”».

En similar sentido, la SCP 0052/2015 de 4 de mayo, sostuvo que: “... **el estado de inocencia sólo es posible desvirtuar a través de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material, emergente de un debido proceso. Entonces, entre tanto no se obtenga la sentencia condenatoria ejecutoriada que establezca o constituya la culpabilidad del encausado, el inculpaado debe ser merecedor y gozar de un trato de inocente;** es decir, mientras el poder sancionador del Estado, a través de los órganos de persecución penal no logre una condena firme en contra del encausado, éste no está sujeto a sufrir el reproche o la censura social, menos puede merecer un trato diferente al sujeto inocente, lo que impide que el procesado sea considerado como culpable y como delincuente. En este sentido, a tiempo de considerar el alcance de la presunción de inocencia, la SC 0012/2006-R de 4 de enero, declaró que: ‘Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. **La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...**’”(las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, la presunción de inocencia concebida en su triple dimensión como principio, derecho y garantía obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún, por lo que el procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material.

En el caso en análisis corresponde aclarar que la suspensión temporal en el ejercicio de funciones implica en esencia el desconocimiento de la garantía procesal de presunción de inocencia por cuanto propende la imposición de una sanción anticipada con carácter previo a la definición de la culpabilidad o inocencia del encausado, lo que conlleva que antes de estar definida la causa el procesado sea tratado como culpable y sufra las consecuencias de dicho trato en mérito a la imposición de una medida que a título de su carácter preventivo contradiga de forma flagrante la cláusula constitucional de presunción de inocencia.



En ese marco, cabe también aclarar que en función a la naturaleza y alcances de este instituto, la presunción de inocencia se rompe únicamente con la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que implica que en el caso en cuestión no es posible bajo ninguna circunstancia la imposición de la suspensión del ejercicio de las funciones del procesado como medida preventiva, más aun considerando que la consecuencia de una sentencia condenatoria en el caso en análisis tendría el mismo efecto, aspecto que hace más evidente aun la transgresión de la presunción de inocencia del contenido del art. 39 de la Ley 612.

En el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0034/2020 de 25 de noviembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión de 2020)**



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0004/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de Inconstitucionalidad Concreta

Expediente: 24318-2018-49-AIC

Departamento: Tarija

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Liliana Isidora Tárraga Tórrez**, demandado la inconstitucionalidad del art. 224 del Código Penal (CP) en la frase "o por cualquier otra causa", por ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0004/2020 de 18 de marzo, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada por la accionante, en merito a que la frase objeto de la presente causa ya fue declarada constitucional por este Tribunal, por lo que goza de calidad de cosa juzgada constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

El suscrito Magistrado, ha sostenido de manera constante que el acceso a la justicia constitucional tiene como uno de sus principios, el no formalismo, conforme prevé el art. 3.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que establece: "...sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso".

En las acciones de inconstitucionalidad uno de los requisitos de admisión previstos por el art. 24.I del CPCo., está referido a: "...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideran infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado", sobre esa exigencia la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sus reiterados fallos ha dejado establecido que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se tiene que precisar con detalle los argumentos por los cuáles se considera que la misma atenta contra la norma suprema, exigiendo exhaustividad a la hora de dejar constancia de las supuestas contradicciones, solo así es posible ingresar al análisis de fondo (AC 0397/2014-CA de 17 de noviembre, AC 0369/2014-CA de 21 de octubre, entre otros). En coherencia con ese mandato, el art. 27. I de la misma norma procesal constitucional refiere que: "Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos o subsanadas las observaciones hechas a la acción presentada, la Comisión de Admisión en un plazo no mayor a cinco días se pronunciara sobre la admisión o rechazo de acuerdo a procedimiento establecido en el presente Código", lo cual es concordante con el art. 76 del mismo cuerpo legal que establece que "Admitida la acción, la Comisión de Admisión ordenará se ponga en conocimiento de la autoridad u Órgano emisor de la norma impugnada, para que en el plazo de quince días se apersona y presente el informe que corresponda", cumplido ese plazo con o sin informe sortea la acción, debiendo emitir el Tribunal Constitucional Plurinacional la sentencia correspondiente dentro del plazo de ley.

Establecidas las competencias tanto de la Comisión de Admisión como de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, vencida la etapa de admisión, corresponde el análisis de fondo, materializando el derecho de acceso a la justicia y el *pro actione*; sin embargo, es posible que superada la fase de admisibilidad se presenten situaciones sobrevinientes o cuestiones extraordinarias que impidan ingresar al análisis de fondo de la acción, en el primer caso, puede darse la derogatoria o subrogatoria sobreviniente, la cosa juzgada constitucional, entre otras; en el segundo, cualquier situación excepcional que impida materialmente cumplir con el mandato de emitir una sentencia declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley, debido a



un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayado por la Comisión de Admisión de este Tribunal, situaciones excepcionales que no desconocen la fase de admisibilidad superada.

En el caso concreto, en la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por Liliana Isidora Tárraga Tórrez, demandado la inconstitucionalidad del art. 224 del CP en la frase: "...o por cualquier otra causa...", por ser presuntamente contraria a los arts. 180.I de la CPE y 9 CADH, la Comisión de Admisión, emitió el AC 0210/2018-CA de 28 de junio, admitiendo la misma; por ende, el juicio de admisibilidad en cuanto a los requisitos de la acción de inconstitucionalidad y específicamente el presupuesto establecido en el art. 24.I del CPCo., ya fue realizado. La Sala Plena de este Tribunal declaró improcedente la acción mediante SCP 0004/2020 de 18 de marzo, dicha determinación tuvo lugar debido a una situación excepcional por existir cosa juzgada constitucional, puesto que:

a) En la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por Jhon Pool García Gálvez, se demandó la inconstitucionalidad de la frase: "**..o por cualquier otra causa...**" del art. 224 del CP, por ser presuntamente contraria a los arts. 119.I y 180.I de la CPE y 9 de la CADH. Este Tribunal mediante SCP 0001/2019 de 3 de enero, **declaró la CONSTITUCIONALIDAD condicionada de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP**, únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad expuesto en la acción de inconstitucionalidad concreta; siempre y cuando, se interprete conforme a los criterios expuestos en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional (las negrillas nos corresponden).

b) La acción de inconstitucionalidad concreta, objeto del presente voto aclaratorio, resulta por la SCP 0004/2020 de 18 de marzo, **se demanda también la inconstitucionalidad del art. 224 del CP, en la frase: "...o por cualquier otra causa...", por ser presuntamente contraria a los arts. 180. I de la CPE y 9 de la CADH**, por cuanto se sanciona una conducta que no se encuentra descrita en forma clara, precisa y determinada vulnerando el principio de legalidad.

Conforme los fundamentos expuestos, la declaratoria de improcedencia obedece a la existencia de cosa juzgada constitucional, pues el Tribunal Constitucional Plurinacional, con anterioridad a la presente acción ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la frase: "...o por cualquier otra causa..." del art. 224 del CP; por lo tanto, la improcedencia dispuesta obedece a una situación excepcional no advertida en la fase de admisibilidad, encontrándose la resolución debidamente motivada, desprovista de cualquier formalismo sin vulnerar el derecho de acceso a la justicia ni el *pro actione*, en consecuencia su adhesión a la resolución no implica un apartamiento del entendimiento asumido respecto a que la improcedencia solo puede ser declarada en la fase de la admisión como regla general, reconociendo situaciones excepcionales como la presente.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado dio su conformidad con la SCP 0004/2020 de 18 de marzo, con las aclaraciones expresadas en el presente voto aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0006/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 27062-2019-55-AIC

Departamento: Tarija

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Primitivo Gutiérrez Sánchez, Leonardo Jorge Leigue Urenda, Nicole Fehese Nieme y Ana Erika Lora Moscoso** en representación legal de **PETROBRAS BOLIVIA Sociedad Anónima (S.A.)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 39.I.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificado por el art. 23 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-; por ser presuntamente contrario al art. 395.III de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0006/2020 de 18 de marzo, declaró la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad concreta por carecer de fundamento jurídico constitucional, con base en los siguientes argumentos: **a)** Lo alegado sobre que la pretensión de una demanda de pago por concepto de uso de propiedad agraria es análoga a la de pago de alquiler o arriendo, lo cual está supuestamente prohibido por el art. 395.III de la CPE, son alusiones y criterios subjetivos a lo pedido en el caso concreto, no siendo fundamentos válidos para la realización del control de constitucionalidad; **b)** Lo argüido sobre que el art. 39.I.8 de la LNSRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545, al dar competencia a un juez agroambiental a tramitar procesos agrarios que pretenden el pago de sumas de dinero, réditos, rentas o ganancias por el uso de la propiedad agraria, igualmente contradice presuntamente el ya referido precepto constitucional, tampoco representa un argumento o fundamento que permita analizar la contradicción con la Ley Fundamental; y, **c)** No se identificaron principios, valores o derechos fundamentales vulnerados, sino que simplemente se señaló que el art. 395.III de la CPE es de aplicación directa.

Si bien se está conforme con declarar la improcedencia de la acción de control normativo, se considera necesario realizar ciertas aclaraciones sobre la posibilidad de esta decisión cuando el proceso ya ha superado la fase de admisibilidad y fue sorteado para su resolución en el fondo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Respecto a declarar la improcedencia de una acción por falta de fundamentos jurídico constitucionales en un pronunciamiento de fondo, con base en los arts. 24.I.4 y 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo), según los requisitos de admisibilidad solamente podrían ser observados por la Comisión de Admisión conforme a sus atribuciones y en etapa de admisibilidad, debiendo la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional -en caso de haber operado la admisión- avocarse a dar una respuesta de fondo a la acción de inconstitucionalidad, entendiendo que esta fase ya fue superada y que fueron verificados los requisitos de forma en atención a los principios de favorabilidad, pro actione y no formalismo (art. 3.5 del CPCo).

A mayor abundamiento se tiene que, por mandato de los arts. 76.II y 77 del mencionado Código, concordantes con el 28.I.1 de la Ley 027 de 6 de julio de 2010, le corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional y específicamente a la Sala Plena, emitir la sentencia constitucional plurinacional correspondiente declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Definidas las competencias tanto de la Comisión de Admisión como de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional en la sustanciación de las acciones inconstitucionalidad, el pronunciamiento de admisibilidad como del análisis de fondo deben ser coherentes con la finalidad



de otorgar seguridad jurídica a las partes procesales; esto no quiere decir que, superada la fase de admisibilidad se descarte la posibilidad de que se presente una causal sobreviniente o alguna cuestión extraordinaria que impida ingresar al análisis de fondo, en ambos casos, no se desconoce la fase de admisibilidad superada, sino que se atribuye tal impedimento a una cuestión invencible que en el tema de la causal sobreviniente tiene sus efectos inmediatos en la validez de la norma jurídica impugnada, como la derogatoria o subrogatoria sobreviniente; y, en el segundo ejemplo una situación tal que impida materialmente cumplir con el mandato de emitir una sentencia declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad, debido a un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayado en la admisión.

En el presente caso, si bien se emitió el AC 0003/2019-CA de 16 de enero, que admitió la acción de inconstitucionalidad concreta y dispuso sea puesta a conocimiento del personero del órgano que emitió la norma impugnada, se da una situación excepcional que impide materialmente cumplir con el mandato de dictar una sentencia que declare su constitucionalidad o inconstitucionalidad, dado que los argumentos de la parte solicitante no conciben con la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad, siendo cuestionamientos genéricos sobre la justicia de la causa en concreto, lo que amerita se opte por la improcedencia.

Finalmente, respecto a lo plasmado en la SCP 0006/2020 de 18 de marzo, sobre que en una acción de inconstitucionalidad concreta necesariamente debe identificar principios, valores o derechos fundamentales vulnerados, esta exigencia es restrictiva y no guarda conformidad con la naturaleza del control normativo en resguardo del principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 410.II de la CPE, pues las disposiciones normativas insertas en la Ley Fundamental no necesariamente son principios, valores o derechos, pueden tratarse también de reglas u otro tipo de mandatos, los cuales deben ser respetadas por el poder constituido.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado emite **Voto Aclaratorio**, concluyendo que la declaratoria de improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad concreta es excepcional ante un defecto insalvable en la demanda que impide materialmente realizar el control de constitucionalidad; agregando que, no necesariamente se deben identificar principios, valores o derechos fundamentales para que proceda este tipo de acción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

**VOTO DISIDENTE****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0013/2020****Sucre, 24 de agosto de 2020****SALA PLENA****Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 25044-2018-51-AIC****Departamento: La Paz**

En la acción de inconstitucionalidad concreta promovida por **Marisabel Orellana Veizaga**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014 -Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Juego-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II, y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

El suscrito Magistrado manifiesta su desacuerdo con los fundamentos expuestos en la SCP 0013/2020 de 24 de agosto, que dispone la declaración de: "**1º La INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 41.IV del Decreto Supremo 2174, por ser contrario a los arts. 14.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 178.I y 180.I y II de la Constitución Política del Estado; y por **conexitud**, el párrafo VII del citado art. 41, en la frase '...depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada...', al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis; y, **2º La IMPROCEDENCIA** de la acción con relación a los arts. 13.I, 109.I y 410 de la Norma Suprema" (sic); motivo por el que, en observancia de lo establecido por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia que la norma impugnada vulnera el debido proceso, la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la segunda instancia, y es inconstitucional con relación a lo establecido en los arts. 116 y 117 de la CPE, por cuanto pretende hacer cumplir una sanción por adelantado, sin la existencia de una resolución ejecutoriada. Asimismo, resulta inconstitucional porque no se puede supeditar el derecho a la segunda instancia y recurrir de las resoluciones administrativas, a requisitos que violenten el normal desempeño de las garantías mínimas de los ciudadanos, por lo que se demanda la obstaculización de este derecho, cuando existen instancias posteriores en el proceso administrativo.

La norma cuestionada vulnera además los arts. 7.2, 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), pues prohíbe a la persona el derecho a interponer los recursos franquados por la ley y deja indefenso al denunciado frente a un eventual abuso y exceso de la autoridad sumariante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo señalado, el Magistrado que suscribe esta disidencia, considera que los razonamientos expuestos en la SCP 0013/2020, debieron estar dirigidos a declarar la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad concreta promovida por Marisabel Orellana Veizaga, con el argumento de la insuficiente carga argumentativa y la falta de fundamentación jurídico-constitucional que determine de qué manera la norma demandada de inconstitucional vulnera preceptos constitucionales.

Bajo ese contexto, respecto a la exigencia de una debida fundamentación de las acciones de inconstitucionalidad con relación al precepto legal impugnado y las normas constitucionales consideradas vulneradas, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1998/2014 de 5 de



diciembre, estableció que: **“...el art. 24.I. del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: ‘Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencia y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado’.**

En virtud a las normas referidas precedentemente y partiendo de la premisa referida a que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, debe asumirse que las mismas no admiten en su trámite una relación probatoria, lo que compele a los accionantes a fundamentar sus demandas explícitamente en derecho; por consiguiente, para considerar las acciones de esta naturaleza en principio es ineludible la exigencia de una clara y suficiente argumentación jurídica entre el precepto normativo demandado de inconstitucional, en relación a las disposiciones de la Ley Fundamental o del bloque de constitucionalidad que se consideren infringidas, requisito que constituye una condición habilitante para que esta jurisdicción despliegue el examen de constitucionalidad; asimismo, dicha exigencia obliga a los legitimados a formular sus demandas de acción de inconstitucionalidad a cumplir una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que este Tribunal, adquiera duda razonable respecto a la contradicción o vulneración del régimen constitucional como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados; lo que implica además, que el accionante, en aras de buscar la apertura de la justicia constitucional, demuestre la necesidad y la importancia de un fallo de esta jurisdicción.

*Entonces, la exigencia de la debida fundamentación no debe ser remplazada con la mera identificación de los preceptos constitucionales que se consideren infringidos y, tampoco se satisface con una simple transcripción literal de los textos legales que se pretenden someter a examen de constitucionalidad, sino que, en la demanda se debe exponer de manera clara, precisa y suficiente, en qué medida el contenido de la disposición impugnada infringe las normas constitucionales, lo que supone identificar además, si el texto cuyo control de constitucionalidad se pretende, admite una o más interpretaciones, precisando cuál de ellas es incompatible con la Norma Suprema y en qué medida afecta el régimen constitucional, o en su defecto, establecer si dicho precepto no admite más de una interpretación y, que éste sea indubitablemente antagónico y adverso con el espíritu de la Ley Fundamental. En ese sentido, una carga argumentativa suficiente no implica una ampulosa cita de normas legales y constitucionales, tampoco una glosa extensa de doctrina o criterios redundantes sobre un mismo asunto, sino que, **se exige especificar con claridad las razones del por qué se considera vulnerado la Ley Fundamental**” (las negrillas son nuestras).*

En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la accionante en su memorial de acción de inconstitucionalidad concreta y el razonamiento jurisprudencial precedentemente consignado, no se evidencia que hubiera realizado una exposición clara, precisa y con la suficiente carga argumentativa que demuestre a este Tribunal, cuáles son los motivos fundados por los que considera inconstitucional el contenido del art. 41.IV del DS 2174 -Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego- y de manera conexa el parágrafo VII de esa misma norma, para así realizar el control normativo pretendido; asimismo, tampoco se advierte, un pronunciamiento puntual que señale en qué medida el contenido de esas disposiciones legales contravienen las normas constitucionales o del bloque de constitucionalidad, específicamente los arts. 14.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 178.I y 180.I y II de la CPE. Las omisiones descritas, impiden fundar una duda razonable en este Tribunal, con relación a la contradicción o vulneración del régimen constitucional ahora denunciado, como consecuencia de la vigencia del precepto normativo hoy impugnado.

De igual manera, no se cuenta con la suficiente fundamentación jurídico-constitucional que indique en qué consiste la contradicción existente entre la norma cuestionada de inconstitucional y los preceptos de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad denunciados como vulnerados, lo que impide conocer los motivos y las razones por los que considera incompatible el



contenido de la norma ahora impugnada y consiguientemente su importancia en la resolución del proceso sancionatorio instaurado contra su persona y del cual se originó la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

Por todo lo expuesto, este Tribunal se encuentra impedido de ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por la accionante.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a los razonamientos y la jurisprudencia precedentemente expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta su disconformidad con la declaratoria de inconstitucionalidad asumida por la SCP 0013/2020 de 24 de agosto, puesto que considera que al no cumplirse con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional citada en el presente Voto Disidente y lo previsto por el art 24.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que exigen una formulación y exposición clara de los motivos por los que se considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado; debió declararse únicamente la improcedencia de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, y no así ingresar al análisis de fondo de la misma y declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada y por conexitud de un párrafo de esa misma norma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0013/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 25044-2018-51-AIC

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada, a tiempo de suscribir la SCP 0013/2020 de 24 de agosto, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la determinación de declarar la inconstitucionalidad del art. 41.IV del Decreto Supremo (DS) 2174 y de la frase "...depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada..." del párrafo VII de la misma norma; sin embargo considera que dentro de dicho fallo constitucional se pudo tomar en cuenta otros elementos que se pasa a desarrollar en el siguiente punto:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Sobre los fundamentos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.4.2

El Fundamento Jurídico III.4.2 titula: "Reglas de procedencia de la hermenéutica analógica como método de interpretación constitucional", en el que se desarrollan las referidas reglas, estableciéndose que: **a)** Debe existir una determinación concreta de la subregla jurídica, ratio análoga (precedente constitucional) que se pretende aplicar al caso analogado; **b)** Debe verificarse en cada caso que las circunstancias fácticas sean similares con los supuestos de hecho del caso indiscutido (caso analogado); **c)** Debe identificarse las normas constitucionales invocadas en ambos casos (las normas constitucionales deben ser similares, mas no necesariamente las mismas); y, **d)** Corresponde la extensión de la razón jurídica del caso discutido al caso indiscutido.

Se añadió que aparte de las reglas descritas se tienen que cumplir adicionalmente el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **1)** La disposición o disposiciones legales impugnadas (en el caso nuevo) no deben ser las mismas normas legales que -vía control de inconstitucionalidad- fueron expulsadas del ordenamiento jurídico; caso contrario, conllevaría la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada constitucional; y, **2)** El precedente constitucional que se pretende aplicar al caso indiscutido (caso nuevo), debe ostentar vigencia material; es decir, no debe haber sido modificado por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional.

Dentro de este punto considero que también corresponde considerar que dicha hermenéutica analógica está respaldada por dos principios esenciales, que son el principio de favorabilidad y el principio y/o derecho de igualdad.

El principio de favorabilidad es un principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, que la Constitución Política del Estado y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, y en los casos en los que existan conflictos entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; ello incluso obliga a que si una norma infraconstitucional, resulta más favorable que una norma del bloque de constitucionalidad, entonces la misma será la que se aplique de forma complementaria, lo que asegure el máximo nivel de protección; además de que al principio también implica que ninguna disposición de la ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Respecto al tema de la igualdad, el mismo es visto como un principio, un derecho y un valor constitucional, siendo este el elemento rector que justifica la vinculatoriedad (tanto la vinculatoriedad



horizontal como la vinculatoriedad vertical) de los fallos del Tribunal Constitucional Plurinacional, tal y como se determinó en la SC 1781/2004-R de 16 de noviembre, que estableció lo siguiente:

El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas **evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta;** ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Empero, cabe advertir que esta obligatoriedad de los precedentes no es un valor absoluto, pudiendo los jueces y tribunales apartarse de sus propios precedentes sin importar discrecionalidad, sino con la limitación de la debida y adecuada fundamentación de las razones que llevan a distanciarse de sus decisiones previas, por lo que el principio del stare decisis o estarse a lo resuelto en casos anteriores, no es absoluto. (el resaltado es propio)

Por lo que, considero que ambos principios, tanto el de favorabilidad como el de igualdad debieron estar consignados dentro del referido Fundamento Jurídico III.4.2, además que el principio de igualdad fue considerado dentro del análisis del caso concreto.

II.2. Sobre la aplicación de la SCP 1905/2013 al caso concreto y la necesidad de emitir un razonamiento propio

Si bien no se cuestiona la analogía de la SCP 1905/2013 al caso analizado (Fundamento Jurídico III.6.1. Control de constitucionalidad recurriendo a la hermenéutica analógica como método de interpretación), concluyendo que el precedente constitucional establecido por la citada Sentencia Constitucional Plurinacional era aplicable al caso concreto, considero que también se debió complementar el análisis jurídico con un pronunciamiento propio del por qué se determinó declarar la inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174 y de la frase "...depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada..." del párrafo VII de la misma norma.

II.3. Congruencia necesaria en la Sentencia Constitucional Plurinacional

Finalmente, se advierte que el accionante refirió que la norma impugnada de inconstitucional vulneraba también, entre otros principios y derechos fundamentales, los principios de inocencia y seguridad jurídica, sin embargo, dentro del fallo emitido, no se dio una respuesta ni se dio pronunciamiento alguno sobre tales extremos; al respecto considero que debería primar el principio de congruencia interna y dar una respuesta fundamentada a los extremos expuestos por el accionante, respetando el derecho de este a obtener una Sentencia Constitucional Plurinacional debidamente fundamentada y congruente.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada considera oportuno efectuar las aclaraciones precedentes, dado que si bien concuerda con la forma de resolución; empero, expresa voto aclaratorio sobre la base de los fundamentos anteriormente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0013/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 25044-2018-51-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Marisabel Orellana Veizaga**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV del Decreto Supremo (DS) 2147 de 5 de noviembre de 2014 -Reglamento del procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13. I, 14.I 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES

La SCP 0013/2020 de 24 de agosto, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174 por ser contrario a los arts. 14. I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 178.I y 180.I y II de la CPE; y, por conexitud, el párrafo VII del citado art. 41, en la frase: "...depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantiza el importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada..." al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis. Asimismo, se dispuso declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra la mencionada disposición normativa respecto de los arts. 13. I, 109.I, y 410 de la Norma Suprema.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

En el Fundamento Jurídico III.1 de la Sentencia, se cita jurisprudencia vinculada a los alcances del control de constitucionalidad a través de las acciones abstracta y concreta, consistiendo el juicio o test de constitucionalidad en: "...a) *La verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) La interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) El desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, d) La determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...*" (SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto). Sin embargo, en el Análisis del caso concreto se omite realizar este juicio o test de constitucionalidad, recurriendo a la "hermenéutica analógica como método de interpretación" que en la práctica no es más que la resolución de una acción justificada en los razonamientos jurídicos de un precedente jurisprudencial; no obstante, no se consideró que, el precedente invocado presenta importantes diferencias respecto al contenido de la disposición normativa en análisis, omitiendo realizar un auténtico control de constitucionalidad, que según la jurisprudencia constitucional actual inclusive conlleva un test de proporcionalidad.

En tal sentido, del análisis del caso concreto, se observa que: **a)** En el apartado Primero, sobre la determinación concreta de la subregla jurídica establecida en el precedente constitucional, se concluye que la SCP 1905/2013 de 29 de octubre, estableció un precedente constitucional que tiene



carácter vinculante; **b)** En los apartados Segundo, respecto a la verificación de la similitud o semejanza entre las circunstancias fácticas del caso que dio lugar a la ratio análoga y las del caso analogado y Tercero, con relación a la identificación de las normas constitucionales invocadas en ambos casos, se hace una relación de semejanzas y diferencias entre el presente caso y lo resuelto por la SCP 1905/2013, concluyendo que existen análogos supuestos “fácticos” y de derecho; y, **c)** En el apartado Cuarto, sobre la extensión de la razón jurídica del caso discutido al caso que no se discutió, se concluye que, por existir un precedente en el cual ya se declaró la inconstitucionalidad de una disposición normativa similar con base y cargos de inconstitucionalidad análogos, por los razonamientos plasmados en la SCP 1905/2013, también sería inconstitucional el art. 41.IV del DS 2174; empero, como se manifestó en el anterior párrafo, un análisis de analogía e interpretación con un precedente no es suficiente para justificar la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición normativa, debiéndose realizar necesariamente el juicio o test de constitucionalidad para el efecto, cumpliendo la carga de fundamentación que la propia jurisprudencia constitucional exige para resolver este tipo de acciones, razonamientos que preferiblemente deberán ser complementados con el test de proporcionalidad si es que se realiza control difuso de convencionalidad tal y como sucedió con el caso resuelto por la SCP 1905/2013, pero atendiendo a las particularidades de la disposición normativa ahora denunciada de inconstitucional.

Por otra parte, la doctrina desarrollada en los Fundamentos Jurídico III.4 de la Sentencia para justificar la denominada “*hermenéutica analógica como método de interpretación*” es innecesaria para concluir que los razonamientos jurídicos de la SCP 1905/2013 son vinculantes al presente caso; siendo que, el art. 15.II del CPCo ya establece el carácter vinculante de las sentencias que emite este Tribunal, además de desconocer el principio de comprensión efectiva previsto en el art. 3.8 del CPCo, por el cual: “...en toda resolución, los fundamentos de hecho y de derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general”, ya que -inclusive- se utilizaron términos como “circunstancias fácticas” cuando el análisis de control normativo se da en abstracto por su propia naturaleza.

Asimismo, en el apartado Segundo, respecto a la verificación de la similitud o semejanza entre las circunstancias fácticas del caso que dio lugar a la ratio análoga y las del caso analogado del análisis del caso concreto, no se realiza un adecuado examen de la disposición normativa declarada inconstitucional por la SCP 1905/2013 de 29 de octubre, respecto del precepto jurídico ahora cuestionado; puesto que, si bien en el primer caso se exigía el pago de la deuda a la Autoridad del Juego (AJ) (depósito bancario) previo a la interposición del recurso de revocatoria, la segunda permite alternativamente al administrado la presentación de una boleta de garantía bancaria, que no es igual al pago de la sanción; por lo que, se debe hacer esta necesaria distinción para realizar adecuadamente el test de constitucionalidad utilizando los razonamientos jurídicos de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional en calidad de jurisprudencia constitucional vinculante.

Ahora bien, además de las observaciones precedentes, son pertinentes las siguientes consideraciones respecto al test o juicio de constitucionalidad de la disposición normativa cuestionada:

Para realizar un correcto análisis de la constitucionalidad de la disposición jurídica tildada de inconstitucional, era necesario hacer una distinción entre lo que es el depósito bancario y la boleta de garantía bancaria, como requisitos para la procedencia del recurso de revocatoria. En primer lugar, la exigencia del **depósito bancario** del importe de la sanción impuesta en los hechos representa su pago; en segundo lugar, si bien el requerimiento de una **boleta de garantía bancaria** significa también el pago de la sanción pero condicionado a las resultas del recurso impugnatorio administrativo, esto implica que el administrado necesariamente deba tener la capacidad patrimonial de garantizar con sus bienes dicha boleta, así como poder pagar los gastos y comisiones exigidos por la entidad financiera.

Es evidente que, ambos requisitos representan una carga económica para el administrado que pretenda ejercer su derecho a recurrir a través de los recursos de impugnación administrativa establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, son restricciones que deben ser sometidas al test de proporcionalidad a efecto de verificar la inconstitucionalidad señalada por la



accionante; de esta manera, el primer paso del test es el de corroborar si la disposición jurídica persigue una finalidad constitucionalmente válida y, si fuera el caso, si la restricción es una medida idónea y/o adecuada para el efecto.

Sobre esta disposición, el personero del Órgano que emitió la norma, en lo principal afirmó que el origen del párrafo impugnado responde a la propia naturaleza del Derecho Administrativo, cuyo objeto principal es la protección del interés público, los intereses del estado plurinacional y el ejercicio de las atribuciones de las entidades públicas; por ello, conforme los arts. 11 y 13 del DS 2174, es regla de derecho que los actos o resoluciones sancionatorias se ejecuten desde el momento de su notificación, independientemente se impugnen o no ya que lo que se pretende es garantizar el pago de las sanciones y no así ejecutar las mismas como erróneamente y de manera confusa se plantea en la acción que nos ocupa.

Entonces, el art. 41.IV del DS 2174 tiene la finalidad de garantizar el pago de la sanción en beneficio del interés público, lo cual es válido desde una perspectiva constitucional, ya que los actos administrativos deben gozar de eficacia y se presumen legítimos hasta que se demuestre lo contrario; empero, la exigencia del previo depósito bancario de la sanción no es idónea dadas las previsiones constitucionales, por significar en efecto la ejecución anticipada de la sanción, situación considerada lesiva al derecho al debido proceso en su elemento presunción de inocencia, pues, existen instancias pendientes a las que la persona sancionada puede acudir con la finalidad de modificar o dejar sin efecto una decisión -en su criterio excesiva o injusta- antes de proceder a efectivizar el importe impuesto como sanción.

Bajo esos parámetros, se concluye que el contenido de la norma impugnada supone una presunción de culpabilidad, pues en los hechos pretende que el administrado haga efectiva la multa, sin que se haya agotado las instancias que materializan la garantía a impugnar o recurrir como elemento del derecho de acceso a la justicia, como debe ser requerido para desvirtuar su inocencia dentro de un debido proceso en el que el sujeto sindicado ejercite su ineludible derecho a la defensa irrestricta mientras no se pruebe su culpabilidad plena, lo que significa que no debería existir impedimento alguno para ser considerado sin culpa, en tanto no se resuelvan todos los recursos que el ordenamiento jurídico faculta.

Al respecto, la garantía de la presunción de inocencia consagrada en el art. 116.I de la CPE, asiste al justiciable desde el inicio del proceso sea penal, disciplinario o administrativo, hasta la resolución final; resguardo orientado a conservar el estado o condición de inocencia del individuo durante todas las etapas del trámite procesal en el que se debe prevalecer dicha presunción.

Asimismo, los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia vinculan tanto a autoridades jurisdiccionales, administrativas y jurisdicciones especiales (policial, militar, agroambiental, etc.), para quienes la labor de impartir justicia, implica garantizar que los sujetos procesales tengan un juicio imparcial y que los derechos u obligaciones sean determinados en aplicación del ordenamiento jurídico vigente; dicho de otro modo, significa que toda persona sometida a proceso tenga un juicio equitativo y justo, observando derechos tan elementales como a la defensa, presunción de inocencia, a la igualdad y a recurrir. El entendimiento contrario que emana del precepto legal que motiva la presente acción de inconstitucionalidad, atenta contra los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 115 y 116 de la CPE.

Asimismo, en cuanto al derecho a recurrir, si bien la norma demandada de inconstitucional no impide activar el recurso de revocatoria como posibilidad de acudir a la instancia de revisión, en los hechos envuelve una manifiesta y evidente restricción para la vigencia efectiva del derecho a recurrir y el principio de impugnación, cuya finalidad es entendida como que todo individuo afectado por una determinada resolución, tenga expedita la posibilidad de recurrir ante una autoridad superior a efectos de que se repare o restablezca el acto considerado ilegal u omisión indebida cometida por el inferior en grado; más aún en casos en los que la persona o entidad sancionada pudiese carecer de los recursos económicos suficientes para el efecto, haciendo del derecho a recurrir inefectivo por la condición económica del administrado; por lo que, queda totalmente vedado constitucionalmente la posibilidad de que el legislador ordinario pueda prever disposiciones jurídicas *solvet et repete*, que



representan un obstáculo e impedimento serio de orden material al derecho de acceso a la justicia ordinaria o administrativa, en su garantía de derecho a recurrir.

Por otra parte, si bien el cobro de una boleta de garantía bancaria se encuentra a las resultas del recurso administrativo presentado por la persona sancionada, tal exigencia o requisito solamente puede ser cumplido por quien tenga la capacidad patrimonial de garantizar con sus bienes dicha boleta, así como poder pagar los gastos y comisiones exigidos por la entidad financiera, lo cual significa la afectación del principio de igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, en su elemento de derecho a recurrir, lo cual la convierte en una previsión legal también inidónea por significar eventualmente la negación misma del derecho para las personas según su condición económica, por cuanto permite un trato diferencial entre los administrados, pues solo aquéllos que tienen los recursos económicos necesarios para hacer efectiva la sanción -en especial en los casos de multa- podrán presentar el recurso de revocatoria, y no así aquellos que no tienen los medios suficientes quienes, en definitiva, se verían imposibilitados, por razones de tipo económico, de ejercer plenamente el derecho a recurrir y de acceso a la justicia, lo que bajo ninguna circunstancia puede ser admisible, en nuestro sistema constitucional, en el que el art. 14.II de la CPE, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en la condición económica o social que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Debe aclararse que si bien el principio de igualdad y no discriminación no supone que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos y, en ese sentido, no toda desigualdad constituye una discriminación; sin embargo, todo trato desigual debe estar objetivamente justificado, la cual debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida; aspectos que, conforme se tiene ampliamente señalado, no se dan en el caso analizado, donde la medida establecida en la norma resulta desproporcional a los fines perseguidos y donde, como lógica consecuencia, se producen situaciones de desigualdad que no se encuentran objetivamente justificadas.

Del mismo modo, conforme se extrae de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogida por la SCP 0967/2014 de 23 de mayo, que al examinar la exigencia del *solvet et repete* (paga y reclama), entiende que, para considerar materializado el derecho de recurrir o de impugnación, es insuficiente que se encuentren formalmente instituidos los mecanismos de objeción, pues, es imprescindible evidenciar su utilidad real, brindando a la persona interesada la oportunidad de interponer un recurso efectivo de manera expedita. Contrario a esto, cualquier disposición o requerimiento que interfiera u obstaculice acceder al referido medio de impugnación, como es exigir el pago previo o garantía bancaria de la multa impuesta como sanción para acceder a los medios de impugnación, o a efectos de considerar cumplida o válida su interposición, se constituyen, en una transgresión a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.

En el caso específico del proceso administrativo sancionador examinado, el derecho a la doble instancia o a recurrir y consiguientemente el acceso a la justicia, no se encuentra plenamente materializados, pues, encontrándose condicionada la validez del recuso de revocatoria al pago previo o garantía bancaria de la sanción impuesta, no permite de manera abierta y sin reparos la revisión de la resolución emitida, impidiendo así la finalidad última, traducida en que la persona que impugne o controvierta una decisión sancionatoria, logre que la decisión sea analizada, revisada y modificada si así correspondiese por la instancia superior. Obstáculo, que en mérito a los razonamientos plasmados impide y disuade irrazonablemente el acceso a la justicia en general y a la doble instancia o a recurrir en particular, que se encuentra prevista en el art. 180 de la Noma Suprema, que consagra la supremacía constitucional frente a cualquier otra disposición normativa -como la ahora analizada- que debiera adecuarse a dicho precepto.

Los razonamientos efectuados no afectan a la naturaleza del Derecho Administrativo ni promueve la desprotección del interés público o del Estado y menos el ejercicio de las atribuciones de las entidades públicas -circunstancias que a criterio del ente emisor de la norma, justificarían su contenido- pues,



dichas entidades mantienen incólumes los mecanismos legales previstos por Ley para en ejecución de la resolución sancionatoria, hacer efectivo el importe impuesto por concepto de multas y/o sanciones, respetando las garantías procesales establecidas en el art. 8.2 inc. h) de la CADH y el art. 14.5 del PIDCP, que proclaman el derecho de recurrir ante juez o tribunal superior.

En síntesis, correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174, por ser contrario a los arts. 8.2 inc. h) de la CADH, 14.II, 115 y 116.I de la CPE, realizando el test de constitucionalidad y proporcionalidad, conforme lo anotado en el presente voto; y, sin necesidad de declarar la improcedencia del control normativo solicitado en relación a los arts. 13. I, 109.I y 410 de la CPE; puesto que, no resulta práctico en la etapa procesal en la que nos encontramos incidir en cuestiones como la exigencia de la exposición de los fundamentos jurídico-constitucionales que sustenten la pretensión de los accionante, considerando que la etapa de admisibilidad ya ha sido superada y de cualquier manera la disposición normativa impugnada está siendo depurada del ordenamiento jurídico.

III. CONCLUSION

Por lo señalado, el suscrito Presidente formula voto aclaratorio respecto de la SCP 0013/2020 de 24 de agosto, conforme a los razonamientos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo: MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0013/2020

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 25044-2018-51-AIC

Partes: En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Marisabel Orellana Veizaga**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014 -Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 119, 180.I y II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada si bien manifiesta su conformidad con la forma de resolución en cuanto a declarar la **inconstitucionalidad** del art. 41.IV del DS 2174, por ser contrario a los arts. 14.1, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 178.I y 180.I y II de la CPE; y por **conexitud**, el párrafo VII del citado art. 41, en la frase "...depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada..." al encontrarse directamente vinculado con la norma principal objeto de análisis; y expresar la **improcedencia** de la acción con relación a los arts. 13.I, 109.I, y 410 de la Norma Suprema; empero, se encuentra en desacuerdo con los fundamentos desarrollados en la SCP 0013/2020; por lo que, manifiesta su Voto Aclaratorio bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

A efecto de abordar el presente Voto Aclaratorio, corresponde hacer referencia a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías entendidas como abstracta y concreta, así la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el razonamiento expresado por la SC 0051/2005-R de 18 de agosto, estableció que: *"...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control"* (las negrillas nos corresponden).

Bajo ese entendimiento jurisprudencial, al momento de que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, debe someter a la norma a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado; no pudiendo soslayar el hecho de que las mismas necesariamente deben ser sometidas bajo la luz y conforme a la Norma Fundamental, en base a un juicio relacional para establecer si la norma legal está o no conforme a los postulados constitucionales; lo que equivale a decir, que en el control de constitucionalidad debe efectuarse inevitablemente una contrastación entre la norma cuestionada de inconstitucional y la Constitución Política del Estado o en su caso con el bloque de constitucionalidad.



Asimismo, cabe mencionar a la SCP 0112/2012 de 27 de abril, la cual desarrolló el siguiente entendimiento: "...la Constitución como un documento normativo que presenta características específicas que lo distinguen de los otros documentos normativos y, particularmente, de la ley. Así: a) La Constitución se sitúa en el vértice de la jerarquía de las fuentes y, además, modifica cualitativamente esa jerarquía. El 'leycentrismo', del modelo estatal francés es sustituido por la omnipresencia de la Constitución, que informa por sí misma a todo el sistema: por ejemplo, **toda la legislación es entendida como actuación de la Constitución y se interpreta a la luz de la Constitución**. Ya no resulta posible concebir los sistemas jurídicos como sistemas exclusivamente dinámicos: se entienden más bien como sistemas estáticos; b) La Constitución es un conjunto de normas (como en el tercer modelo) [referido al modelo descriptivo de Constitución como norma]. Sin embargo, no sólo contiene reglas, sino también principios, que son los que la caracterizan. Estos principios no son formulados necesariamente de modo expreso, y pueden ser reconstruidos tanto a partir del texto como prescindiendo de él; c) La Constitución tiene una relación especial con la democracia, en un doble sentido: c.1) Hay una conexión necesaria entre (una concepción de la) democracia -la democracia como isonomía- y (el cuarto modelo de) Constitución (no puede haber Constitución sin democracia, ni democracia sin Constitución); y, c.2) La Constitución funciona necesariamente como límite de la democracia entendida como regla de mayoría; d) La Constitución funciona como puente entre el derecho y la moral (o la política), ya que abre el sistema jurídico a consideraciones de tipo moral, en un doble sentido: d.1) **Los principios constitucionales son principios morales positivizados**; y, d.2) **La justificación en el ámbito jurídico (sobre todo la justificación de la interpretación) no puede dejar de recurrir a principios morales**; y, e) **La aplicación de la Constitución, a diferencia de la ley, no puede hacerse por el método de la subsunción sino que, precisamente por la presencia de los principios, debe realizarse generalmente por medio del método de la ponderación o del balance**'.

Entonces la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su 'base material pluralista' y se comunican entre sí como expresión de su 'base intercultural' y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

(...)

La SC 0258/2011-R de 16 de marzo, arriba citada, sobre el tema ha establecido que: "...la Constitución es entendida actualmente no sólo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución. Así, en el Estado constitucional de Derecho, las Constituciones tienen un amplio programa normativo, con principios, valores, nutridos catálogos de derechos y garantías, que vinculan a todos los órganos de poder y en general, a toda la sociedad y, en ese sentido, contienen diferentes mecanismos jurisdiccionales y un órgano especializado para velar por el cumplimiento de sus normas, frente a la lesión o incumplimiento, dando vigencia al principio de supremacía constitucional'.

Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- 'sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir 'constitutivo' del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan'.



Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir.

En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).

Dentro de ese enfoque la suscrita Magistrada considera que la SCP 0013/2020, ahora objeto de Voto Aclaratorio, aplicó para efectos de control de constitucionalidad la analogía de la jurisprudencia constitucional, situación con la que no se comparte, puesto que si bien dicha analogía puede ser una herramienta para dar solución a temas similares, ello no es viable en casos de supuestas contradicciones entre la norma impugnada y la Norma Fundamental, dado que necesariamente el texto cuestionado debe ser contrastado con valores, principios y derechos fundamentales contenidos en la Norma Fundamental; asimismo, no puede implicar la supuesta existencia de cosa juzgada constitucional para no ingresar a realizar el contraste necesario, por cuanto ello se aplica sólo en casos en los cuales hay identidad en la norma, en sus alcances y en las disposiciones constitucionales que están siendo cuestionadas, y tiene la finalidad -conforme a interpretación jurisprudencial- de que ante la declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya no se puede realizar el contraste de constitucionalidad *per se* cosa juzgada constitucional.

En el caso, de manera errada se hizo mención a precedentes constitucionales, los cuales no son análogos a los cuestionados en la acción de inconstitucionalidad concreta que derivó en la SCP 0013/2020, y realizando una subsunción a dichos entendimientos se llegó a concluir que la norma ahora alegada de inconstitucional si lo era, cuando conforme a la jurisprudencia descrita precedentemente no puede aplicarse el método de la subsunción, dado que toda legislación debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política del Estado y no bajo precedentes constitucionales, los cuales si bien son válidos, empero éstas ya son el resultado de una contrastación y ponderación de la norma cuestionada a través del control de constitucionalidad; en ese sentido "la hermenéutica analógica como método de interpretación" y "la regla de procedencia de la hermenéutica analógica como método de interpretación constitucional", utilizados en el fallo constitucional en cuestión, constituyen mecanismos que pretenden subsumir entendimientos jurisprudenciales al análisis del caso concreto y que de ninguna manera pueden ser utilizados para establecer de manera cierta y efectiva si la norma alegada de inconstitucional es compatible o no con la Constitución Política del Estado, excluyendo de manera insustentable el contraste necesario en base a la ponderación para determinar su inconstitucionalidad para poder ser retirados del andamiaje normativo y ordenamiento jurídico; aspecto con el cual igualmente no se comparte, toda vez que la aplicación de la Norma Fundamental -a diferencia de la norma-, no puede hacérsela por el método de la subsunción, debido a que -como ya se señaló- el contenido de la norma impugnada debe ser confrontada con los



principios, valores plurales, garantías y derechos a través del método de la ponderación o de balance, para establecer si la norma cuestionada es contraria o no a la Constitución Política del Estado, situación con la que no se arriba a través de una subsunción; por lo que, asignar un sentido o significado en la acción de inconstitucionalidad a un determinado precedente constitucional no es aceptable, tomando en cuenta además, que no son redacciones similares, no se impugna la misma norma y los cuestionamientos jurídicos descritos en el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta no son similares.

III. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la forma de resolución arribada en la SCP 0013/2020 de 24 de agosto, considera que para declarar la inconstitucionalidad del art. 41.IV del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014 -Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego- correspondía efectuar el control de constitucionalidad desde y conforme al contraste de la Constitución Política del Estado con la norma cuestionada y no subsumir lo planteado en la acción de inconstitucionalidad concreta a precedentes constitucionales, discrepando en ese sentido con dichos fundamentos; contexto en el cual, suscribe dicho fallo constitucional con la presente Aclaración de Voto.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE A LA SCP 0035/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 28185-2019-57-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Presidente expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0035/2020 de 21 de octubre, que declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta promovida a solicitud de Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la FEDSIDUMSA, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del DS 3747, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la CPE, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencia y atribuciones, consultas y recursos deberán contener: (...) 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado"; **b)** Respecto de la exigencia de una debida fundamentación, la SCP 1998/2014 de 5 de diciembre, estableció que, al tratarse de un recurso de puro derecho, es exigible en las acciones de inconstitucionalidad una clara y suficiente argumentación jurídica entre el precepto normativo demandado de inconstitucional en relación con las normas de la Ley Fundamental o el bloque de constitucionalidad consideradas infringidas, como requisito indispensable para activar la jurisdicción constitucional, vale decir que los accionantes deben cumplir con la carga argumentativa suficiente para que este Tribunal adquiera una duda razonable respecto a la contradicción o vulneración del régimen constitucional. La exigencia de la debida fundamentación no debe ser remplazada con la mera identificación de los preceptos constitucionales considerados infringidos o una simple transcripción literal de la norma, sino debe exponer en qué medida la disposición impugnada infringe normas constitucionales; por otro lado, si la norma impugnada admite una o más interpretaciones, y cuál sería considerada inconstitucional. De esta forma, conforme la SC 0050/2004 de 24 de mayo, la ausencia de fundamentación, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional y su importancia en la resolución de la causa; **c)** Respecto de los alcances del control normativo mediante la acción de inconstitucionalidad concreta, la SCP 0067/2016 de 6 de octubre, establece que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, propósitos, conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control, sino su labor se concreta en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas; **d)** En el caso concreto, el accionante señala que la exclusión del beneficio del doble aguinaldo a todas aquellas personas que ganan más de Bs15 000.- (quince mil bolivianos) implica un trato discriminatorio, correspondiendo al gobierno nacional demostrar por qué "...quien gana Bs.14.950.- merece ser recompensado y no así quien gana más de Bs.15.000.-..." (sic.). Por consiguiente, se advierte que el accionante pretende averiguar la posición del gobierno nacional al respecto, sin considerar que la acción de inconstitucionalidad concreta se reduce a verificar la compatibilidad de una norma impugnada con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, y no la finalidad, conveniencia o beneficios de las normas cuestionadas; **e)** Respecto a la seguridad jurídica y la aplicación retroactiva de la ley, el accionante concluye que a raíz del derecho laboral consolidado, declaraciones de autoridades y normativa vigente, muchos



funcionarios ya habrían dispuesto del segundo aguinaldo en atención a la seguridad jurídica. En este sentido, el accionante busca que este Tribunal realice un análisis de conveniencia o beneficio de la norma impugnada en función del perjuicio que ocasionó dicha limitación. Asimismo, en relación con la aplicación retroactiva de la ley no existe un argumento sólidamente expuesto que genere una duda razonable de inconstitucionalidad; **f)** En relación los principios de reserva de ley y prohibición de regresividad, el accionante señala que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0064/2015 de 21 de julio, respecto a la impugnación del DS 1802 de 20 de noviembre de 2013, es obligatoria para su consideración sobre el DS 3747 -ahora cuestionado-. Sin embargo, como señala la jurisprudencia de este Tribunal, no es suficiente citar los artículos del texto constitucional o la jurisprudencia, sino se debe fundamentar de forma congruente la denunciada vulneración a preceptos de la Ley Fundamental, hecho que no ocurre en el presente caso al no evidenciarse argumentos precisos en la acción interpuesta; y, **g)** Si bien el caso fue admitido por la Comisión de Admisión conforme el art. 27 del CPCo, la SCP 0091/2017 de 29 de noviembre, estableció que la Sala Plena de este Tribunal a momento de analizar el fondo de la problemática, puede declarar la improcedencia de la causa debido al incumplimiento de criterios de admisibilidad que impiden su tramitación. En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta promovida a solicitud de Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la FEDSIDUMSA, respecto a la falta de debida fundamentación y al alcance del control normativo de la acción de inconstitucionalidad concreta.

Al respecto, el suscrito Presidente considera que la SCP 0035/2020 debió ingresar al análisis de fondo, dado que no existe una situación excepcional que justifique la improcedencia superada la fase de admisibilidad; asimismo considera que la acción contiene suficiente fundamento jurídico constitucional correspondiendo la aplicación del principio de no formalismo, por el que solo se pueden exigir las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

Para justificar mi posición es necesario realizar dos precisiones: **a)** La declaratoria de improcedencia en las acciones de constitucionalidad superada la fase de admisibilidad; y, **b)** Los estándares para determinar la **falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen conculcados, para luego analizar el caso concreto:**

II.1. Sobre la declaratoria de improcedencia en las acciones de inconstitucionalidad superada la fase de admisibilidad

El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad sólo pueden ser observados por la Comisión de Admisión en la etapa de admisibilidad, para ese cometido, la aludida Comisión debe aplicar los principios de favorabilidad, *pro actione* y no formalismo (art. 3.5 del CPCo), correspondiendo a la Sala Plena, superada esa fase, dar una respuesta de fondo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta que ha sido admitida; sin embargo, no se descarta que pueda darse una situación extraordinaria como una causal sobreviniente o alguna cuestión de tal magnitud que impida ingresar en el análisis de fondo, lo cual no desconoce la fase de admisibilidad superada, pues nos encontramos frente a cuestiones invencibles como las causales sobrevinientes o la existencia de un impedimento material a causa de un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayada en la etapa de admisión.

II.2. Respecto al acceso a la justicia constitucional y la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen conculcados

Sobre el acceso a la justicia constitucional a través de las diferentes acciones constitucionales la SCP 1953/2012 de 12 de octubre, refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia y al debido proceso reconocidos por el art. 115 de la CPE, ha señalado que el acceso a la justicia.



*“implica la posibilidad de que toda persona, pueda acudir ante los tribunales a formular pretensiones o defenderse de ellas, a obtener un fallo y a que el mismo sea cumplido y ejecutado. Una vez que se accede al proceso, el mismo debe contar de todas las garantías necesarias con el objeto de que las partes estén sometidas a un **debido proceso**, en el que se ejerzan sus derechos y garantías constitucionales.*

*En el ámbito procesal, el derecho de acceso a la justicia, debe ser interpretado ampliamente por parte de los administradores de justicia, con la finalidad de subsanar los defectos procesales y evitar de esta manera su rechazo, por lo que se puede señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra regida por el principio *pro actione*; el cual deriva del principio *pro homine*, que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en busca de su máxima efectividad, por lo que se entiende que los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones, deberán interpretar y aplicar las normas procesales de manera más favorable, buscando en lo posible la procedencia del derecho de acción, de las instancias de impugnación e incidentales, que de igual manera forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el principio *pro actione*, como criterio de interpretación de los derechos humanos, postula la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, tratando de asegurar en lo posible, una justicia material por encima de una formal” (el resaltado fue añadido).*

Respecto a la debida fundamentación, la SCP 0969/2013 de 27 de junio, precisó lo siguiente:

“Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por ser supuestamente contraria a la Constitución Política del Estado y así, la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con señalar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, justificando la importancia de la decisión que se vaya a tomar en el caso concreto, éste entre otros aspectos fueron recogidos en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo, en el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, que señaló: ‘«...supondrá que no existe ninguna norma objetada que implique la vulneración de un derecho fundamental; asimismo, si no se especifica el precepto constitucional supuestamente infringido, como exige el inc. 2) del mismo artículo, no podrá establecerse si existe o no contradicción entre la norma impugnada y el texto constitucional, determinando ambas imprecisiones la falta de base legal del recurso. Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la, importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: «...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada»; vale decir que, la inobservancia de estos requisitos, hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso”.

Razonamiento ratificado por la SCP 0047/2015 de 26 de marzo, que a tiempo de precisar la importancia de este presupuesto señaló lo siguiente:

“El art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que las acciones de inconstitucionalidad deberán contener: ‘...la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado; tal antecedente legal que es plenamente compatible con el texto de la Constitución Política del Estado, nos permite advertir que para considerar las acciones de inconstitucionalidad se debe establecer una clara y suficiente fundamentación, precisamente sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, que tales fundamentos deben cumplir con determinados requisitos, como el



determinar el por qué la norma impugnada vulnera principios, valores o derechos fundamentales establecidos en la Ley Fundamental y la vinculación directa entre la norma impugnada y el precepto constitucional presuntamente vulnerado, cuya carga argumentativa debe ser lo suficientemente racional, suficiente y sólida para que genere convicción al Tribunal Constitucional Plurinacional de que tales normas deben ser sometidas a un test de compatibilidad con el texto de la Norma Suprema, el no lograr tal objeto, inviabiliza la posibilidad de que la jurisdicción constitucional pueda pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0538/2013 de 8 de mayo, al respecto establece que: 'Se debe señalar que al interponerse una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto es que se declare una norma específica inconstitucional por supuestamente contraponerse a la Constitución Política del Estado y así la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico vigente, no sólo basta con precisar cuál es la norma constitucional o normas constitucionales que supuestamente son vulneradas por la norma demandada de inconstitucional, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos, toda vez que se debe fundamentar la misma, por lo que al respecto de la fundamentación, la jurisprudencia constitucional, a través del AC 0193/2012-CA de 6 de marzo estableció: « (...). Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: «La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...»' (las negrillas fueron añadidas).

De la jurisprudencia antes descrita, se concluye que la expresión de fundamentos jurídico constitucionales, al momento de promover una acción de inconstitucionalidad concreta, constituye un requisito esencial para que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo y efectúe el control de constitucionalidad; fundamentos jurídico constitucionales que consisten en una operación argumentativa basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes para establecer una duda razonable sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Ley Fundamental y haga justificable un examen de los mismos, a efecto de verificar si la norma impugnada está en correspondencia o no con la Constitución Política del Estado; sin embargo, su análisis y consideración deberá realizarse aplicando el principio de no formalismo y *pro actione*.

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico anterior, el suscrito Presidente no comparte con los Fundamentos Jurídicos y lo resuelto por la SCP 0035/2020, debido a que por una parte en el caso no se da una situación que justifique la declaratoria de improcedencia excepcional, único motivo por el que en opinión del suscrito, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional podría declarar la improcedencia de una acción superada la fase de admisibilidad.

En cuanto a la falta de fundamentos jurídico constitucionales [art. 24.I.4 y 27.II inc. c) del CPCo] en el pronunciamiento de fondo, se considera pertinente manifestar que la justicia constitucional está sujeta al principio de no formalismo, por el cual solo pueden exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso además como ya este Tribunal ha señalado en el ámbito procesal el derecho de acceso a la justicia, debe ser interpretado ampliamente por parte de los administradores de justicia, con la finalidad de subsanar los defectos procesales y evitar de esta manera su rechazo, interpretando y aplicando las normas procesales de manera más favorable que permita el acceso a la acción y su resolución en el fondo.

Al efecto, el art. 24.4 del CPCo, establece los requisitos de admisión específicos para las acciones de inconstitucionalidad, como la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como



las normas constitucionales que se consideran infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, requisitos que en el caso fueron cumplidos, según lo establece el AC 0062/2019-CA de 9 de abril, entendiéndose que la etapa de admisibilidad fue superada, correspondiendo ingresar al análisis de fondo.

Según los argumentos expresados en el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, el accionante sostuvo que el límite de Bs15 000.- (quince mil bolivianos) para ser beneficiado con el doble aguinaldo en la gestión 2018, lesiona el principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado (arts. 14.II y 48.II de la CPE), generando un trato injustificado de personas que están en las mismas circunstancias; agregando que, es una medida arbitraria de distinción que no representa un criterio técnico objetivo, no existiendo ningún informe que justifique fijar ese monto para el trato diferente y no siendo presumible que una persona que gana esa cantidad tenga mayor patrimonio o menos necesidades. Añadió que el segundo aguinaldo constituido a través del DS 1802, es un derecho adquirido de los trabajadores; por ello, cuando vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, incurriendo en una aplicación retroactiva en desmedro de los derechos laborales de los trabajadores que ganan más de Bs15 000.-, así como el principio de no regresividad y, los arts. 13.I, 109.II y 123 de la CPE.

Conforme lo señalado, el accionante presentó fundamentación jurídica constitucional reclamando el trato diferente en condiciones similares, describiendo la situación fáctica, identificó la norma impugnada y las normas constitucionales estimadas infringidas, explicando por qué considera que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado, requisitos que fueron cumplidos y reconocidos por el AC 0062/2019-CA, entendiéndose que la etapa de admisibilidad fue superada y correspondiendo haber ingresado al análisis de fondo. Sin embargo, la SCP 0035/2020 de manera subjetiva y sin base afirmó que el accionante no pretendió se realice un control de constitucionalidad sino más bien averiguar la posición o justificación del gobierno nacional sobre tema, concluyendo que la acción carecía de carga argumentativa precisa que explique los motivos por los que considera que las normas cuestionadas eran inconstitucionales, lo que en opinión del suscrito Presidente, lo señalado en los fundamentos anteriores no resultó evidente. Además, se justificó la declaratoria de improcedencia utilizando entendimientos de la jurisprudencia superados y contrarios al principio *pro accione*.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, expreso mi **desacuerdo** con la SCP 0035/2020 de 21 de octubre, que resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA); en consecuencia, se emite el presente **Voto Disidente** amparado en lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: René Yván Espada Navía

Acción de inconstitucionalidad concreta

Sentencia Constitucional Plurinacional 0035/2020

Expediente: 28185-2019-57-AIC

Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018 en las partes que sostienen: "cuyo total ganado no supere los Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo personal que tenga una remuneración básica superior a Bs. 15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS); y por conexidad la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I en lo referente a "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs. 15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su párrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs. 15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs. 15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo IV en lo referido a: "...que perciba una remuneración básica superior a los Bs. 15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs. 15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será justado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. OBJETO DE LA DISIDENCIA

El suscrito Magistrado que suscribe, manifiesta su desacuerdo con los fundamentos por los cuales a través de la SCP 0035/2020 de 21 de octubre, se declaró la improcedencia por falta de fundamento jurídico constitucional de la acción de inconstitucionalidad concreta señalada en el exordio; por lo mismo, no obstante de estar de acuerdo con la decisión de fondo, expresa su disidencia respecto a que en el referido fallo constitucional, se soslayó que la demanda de control normativo no fue interpuesta dentro de un proceso administrativo, requisito *sine quanon* para su procedencia. Análisis que a criterio del suscrito, no fue considerado en la Sentencia Constitucional Plurinacional de referencia, como se expondrá a continuación en el desarrollo de los fundamentos del presente Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0035/2020 DE 21 DE OCTUBRE

La SCP 0035/2020, declaró improcedente la acción de inconstitucionalidad concreta por insuficiente carga argumentativa; señalando que: *"Al respecto y teniendo en cuenta el entendimiento mencionado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, relativo a los alcances del control normativo de constitucionalidad, la finalidad de la norma cuestionada no constituye un argumento bajo el cual se pueda realizar el análisis de compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, sino que para ello, se requiere una exposición fundamentada de la contradicción existente con las normas constitucionales. Además, las aseveraciones expuestas de forma precedente junto a la mención de la finalidad de la norma impugnada, no se encuentran inmersa expresa ni tácitamente en los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy impugnados, siendo que esa exigencia es necesaria dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, pues de acuerdo a la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, los hechos que sirvan de respaldo para realizar la*



confrontación normativa "...deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley (...)", lo que no se advierte en el presente caso.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las alegaciones expresadas por el accionante sobre las normas ahora cuestionadas, no se puede realizar el examen de compatibilidad o incompatibilidad con los preceptos constitucionales considerados como infringidos, denotando la carencia argumentativa que permita realizar esa labor".

En este entendido, la SCP 0035/2020 –cuyos fundamentos no son compartidos–, establece como sustento de la declaratoria de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta, la carencia de fundamento jurídico constitucional suficiente que justifique su análisis de fondo, lo que supondría que de superarse esta situación sería posible efectuar el control normativo de constitucionalidad; aspecto que no comparte el suscrito Magistrado, ya que de acuerdo a los antecedentes, la misma no fue interpuesta dentro de un proceso o procedimiento administrativo, como se pasa a explicar en los Fundamentos del presente Voto.

III. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

Como se tiene de los antecedentes con relevancia jurídica, el solicitante de tutela, a través de la Nota FEDSIDUMSA II 019/2019 de 13 de febrero, solicitó al Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) la reconsideración de la Resolución 005/2019 de 6 de febrero, que determinó dar cumplimiento a lo dispuesto en el DS 3747 respecto a los criterios complementarios para el pago del Segundo Aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" para el 2018.

Sin respuesta a dicha solicitud, mediante memorial de 20 de febrero de 2019, el impetrante de tutela solicitó al Rector y Presidente del Consejo Universitario de la UMSA, que se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta en relación a las normas indicadas en el exordio de este Voto Disidente; solicitud que fue atendida de forma positiva mediante Resolución 037/2019 de 20 de marzo, del Consejo Universitario de la referida casa superior de estudios.

Con carácter previo al análisis del procedencia de la indicada demanda de control normativo, se hace preciso recordar que la jurisprudencia constitucional es uniforme respecto a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad abstracta, que guarda concordancia con el art. 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que prescribe: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo...**" (las negrillas son nuestras); y por lo mismo, afirma: "*...esta acción sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, **tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro de un proceso judicial o administrativo**, dependiendo la solución del caso, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada*" (SCP 0006/2020 de 18 de marzo).

En ese orden, no obstante del condicionamiento fáctico de la demanda de inconstitucionalidad concreta, en el proyecto se asume de forma implícita la existencia de proceso o un procedimiento administrativo, iniciado tras la solicitud efectuada por el accionante mediante Nota FEDSIDUMSA II 019/2019, de cuya resolución emergería una decisión administrativa en la que se determinará la reconsideración de la Resolución 005/2019, y en consecuencia, la aplicación o no del DS 3747 y la RM 1373/18, respecto al pago del Segundo Aguinaldo a los docentes representados por el solicitante de tutela.

Sin embargo, es menester referir el entendimiento jurisprudencial respecto a los elementos de los procesos administrativos, que indica: "*...la jurisprudencia emanada de este órgano de control de constitucionalidad, estableció la imperiosa necesidad que dentro de los procesos administrativos se cumplan: **'...todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta (...)**. El proceso administrativo, reconoce el actuar procesal de las partes, que son las personas físicas o morales que intervienen en el proceso propiamente dicho y sobre las cuales gravitan las consecuencias de todos los aspectos del mismo, desde el inicio hasta la conclusión definitiva; en resumen, las partes de un proceso administrativo son: el órgano colegiado o autoridad investida con la facultad de sancionar o*



dicho de otra manera, el juez natural de «orden administrativo» y el servidor público, que actúa a nombre del Estado, contra el cual se sustanciará determinada acción disciplinaria»” (SC 0287/2011-R de 29 de marzo).

De la cita jurisprudencial referida, se hace evidente que la tramitación de todo proceso o procedimiento administrativo, está a cargo de la autoridad investida con competencia para definir una determinada situación que atinja a la entidad que representa, es decir al juez natural, y por lo mismo, se trata de procesos y procedimientos reglados, donde se tienen preestablecidas las normas para su sustanciación, así como la potestad administrativa, o facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a los órganos de las administraciones públicas.

Ahora bien, hecha esa aclaración e ingresando en materia, de los antecedentes que detalla la SCP 0035/2020 –objeto de disidencia–, es claro que el impetrante de tutela pretendió a través de una nota dirigida al Consejo Universitario de la UMSA, la reconsideración de la Resolución 005/2019, por la cual se dispuso efectivizar el DS 3747 respecto a los criterios complementarios para el pago del segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”. Sin que para dicha actuación, se haya identificado si el Consejo Universitario de la citada casa de estudios UMSA tiene atribución o potestad administrativa para definir si aplica o no este Decreto Supremo, como pretende el accionante, y cuál es el proceso o procedimiento administrativo reglado para sustanciar dicha petición.

De donde se extrae que no existe un proceso o procedimiento administrativo dentro del cual vaya a dictarse una resolución que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas por el solicitante de tutela en representación de FEDSIUMSA; siendo evidente que del contenido del DS 3747, así como de la RM 1373/18, no se otorga potestad alguna a la administración pública, particularmente a las Universidades estatales, para definir la aplicación o no de los criterios complementarios para el pago del Segundo Aguinaldo.

Resultando que, la Nota FEDSIDUMSA II 019/2019, no abre ningún proceso o procedimiento administrativo cuya resolución esté a cargo del Consejo Universitario de la UMSA, y que más al contrario, constituye una simple solicitud, de la cual su atención o respuesta, no depende de la aplicación o apartamiento de lo dispuesto en el DS 3747 y la RM 1373/18, pues el referido Consejo Universitario no tiene potestad administrativa alguna para definir acatar o no el cumplimiento de dicha normativa; es decir, que no se encuentra dentro de sus atribuciones y competencia, decidir si paga o no el doble aguinaldo a docentes que ganen más de Bs15 000.

Por lo mismo, aún se subsane la carga argumentativa de la demanda de inconstitucionalidad concreta por parte del impetrante de tutela, ésta sería de todas formas improcedente, ya que no existe un proceso o procedimiento administrativo que se sustancie a cargo del Consejo Universitario de la UMSA, en el que se pueda definir dar aplicabilidad o apartarse del DS 3747 y la RM 1373/18, debido precisamente, a que dicha instancia Universitaria no tiene potestad administrativa alguna para tramitar o decidir sobre dicha solicitud.

Por consiguiente, en razón a los Fundamentos Jurídicos expuestos, el suscrito Magistrado expresa su discrepancia sobre la base de los fundamentos desarrollados en el presente **Voto Disidente** con relación a la SCP 0035/2020 de 21 de octubre; por cuanto correspondía declarar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad concreta por incumplimiento del art. 81.I del CPCo, al no existir proceso o procedimiento administrativo alguno sustanciado por autoridad administrativa competente, de cuya resolución dependa la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván *Espada* Navía
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE**

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA**Magistrada disidente: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Sentencia Constitucional Plurinacional 0035/2020 de 21 de octubre****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 28185-2019-57-AIC****Departamento: La Paz**

Partes: En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018 en las partes que sostienen: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y por conexidad la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I en lo referente a: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su párrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo IV en lo referido a: "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada, no comparte la decisión adoptada en la SCP 0035/2020 de 21 de octubre, que resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** de la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA)**; por cuanto al haber cumplido con los requisitos de admisibilidad, incluida la carga argumentativa, considera que debió ingresarse al análisis de fondo del objeto procesal; por lo que, emite su voto disidente bajo los siguientes argumentos jurídicos constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DISIDENCIA

La acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018 en las partes que sostienen: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y por conexidad la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I en lo referente a: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su párrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo IV en lo referido a: "...que perciba una



remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la CPE.

Interpuesta la acción normativa, la SCP 0035/2020, resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** de la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la FEDSIDUMSA** con el fundamento de la inexistencia de una carga argumentativa jurídico constitucional.

La suscrita Magistrada no comparte la decisión adoptada; por cuanto al cumplirse los requisitos de admisibilidad evaluados en el AC 0062/2019-CA de 9 de abril, considera que debió ingresarse al análisis de fondo del objeto procesal.

En consecuencia, a efectos de una mejor comprensión, los ejes temáticos sobre los que se desarrollará la presente disidencia son los siguientes:

II.1. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente (...).*

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple trasccripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Lo resuelto por la SCP 0035/2019 de 21 de octubre

La resolución referida, ahora objeto de esta disidencia, en su punto III.4. Análisis del caso concreto expresa lo siguiente:

"Con carácter previo, es necesario hacer notar que ante la solicitud realizada por el accionante para el pago del doble aguinaldo a todos los docentes de la UMSA, el Consejo Universitario emitió la Resolución 005/2019 de 6 de febrero, que rechazó ese pedido, motivo por el cual solicitó de conformidad a lo previsto por el art. 18 del Reglamento Interno del Consejo Universitario, la reconsideración de esa Resolución (fs. 15), que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Aspectos que evidencian que el resultado de la reconsideración planteada, depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad planteada contra el DS 3747 de 12 de diciembre de 2018 y por conexidad la RM 1373/18 de 14 de igual mes y año, ahora cuestionados a través de la presente acción normativa, estando así cumplidos los presupuestos establecidos en los arts. 73.2 y 79 del CPCo.

Ahora bien, conforme con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial señalados en los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional y luego de un análisis minucioso de los cargos de inconstitucionalidad insertos en el memorial de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que los argumentos jurídico-constitucionales expuestos por el accionante incumplen la previsión normativa del art. 24.I.4 del CPCo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2. de esta



Sentencia Constitucional Plurinacional y resultan insuficientes para motivar en esta instancia una duda razonable que justifique ingresar a resolver el fondo de esos cuestionamientos; es decir, esa situación impide el examen de constitucionalidad por parte de este Tribunal con la finalidad de determinar la existencia de contradicción entre las disposiciones infraconstitucionales ahora demandadas de incompatibles y los preceptos de la Norma Suprema identificados como lesionados.

Es así que el accionante, al referirse a la supuesta vulneración del principio de igualdad por parte de los artículos cuestionados del DS 3747 y de la RM 1373/18, señala que la exclusión de todas aquellas personas que ganan más de Bs15 000.- implica un trato discriminatorio, pues se esforzaron por el crecimiento del país; en ese sentido, concluye que le corresponde al gobierno nacional demostrar que ese trato desigual está justificado y debe explicar por qué quien gana Bs14 950.- merece ser recompensado y no así quien gana más de Bs15 000.-

De lo expuesto, se advierte que el accionante en realidad no pretende que esta jurisdicción especializada realice el control de constitucionalidad, sino que a través de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada se logre averiguar cuál es la posición y la justificación que tiene el gobierno nacional para excluir del segundo aguinaldo a quienes ganan más de Bs15 000.- y que además, expliquen por qué no merecen ser recompensados con ese beneficio, pretensiones que no pueden ser canalizadas a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues de acuerdo a sus específicas atribuciones dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, su facultad de acción se reduce únicamente a verificar la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones impugnadas con los principios, valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, siempre y cuando exista el planteamiento de un argumento jurídico constitucional sólido que indique esa contradicción, aspecto que no se evidencia entre los argumentos vertidos por el accionante que permitan realizar el control objetivo de constitucionalidad de los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy cuestionados con las normas constitucionales denunciadas como vulneradas.

Además, al señalar el accionante que le corresponde al gobierno nacional demostrar la justificación de ese trato desigual y explicar por qué quien gana más de Bs15 000.- no merece ser recompensado, se advierte que en realidad lo que pretende es averiguar cuál es el propósito para que se excluya del pago del doble aguinaldo a las personas cuyo salario es superior a Bs15 000.-, sin percatarse que de acuerdo a la jurisprudencia mencionada en el Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, el control normativo de constitucionalidad que ejerce este Tribunal, no alcanza a la averiguación de cuáles fueron los propósitos ni tampoco los fines –finalidad–, conveniencia o los beneficios buscados por las normas cuestionadas sino el de verificar la vulneración del régimen constitucional como consecuencia de la vigencia de los preceptos impugnados, circunstancias que corroboran la ausencia de una carga argumental suficiente para ese fin.

Así también, el accionante entre sus aseveraciones marca un parámetro de análisis a partir de la suma de Bs14 950.- sin ningún justificativo argumento valedero que sirva como punto de partida para establecer la diferencia con quien gana más de Bs15 000.- constituye una arbitrariedad de parte del gobierno nacional. Argumento en el que no se advierte un fundamento jurídico constitucional adecuado para realizar el contraste normativo solicitado.

Del mismo modo, hace referencia a la finalidad de la norma considerada inconstitucional, indicando que la misma persigue provocar el esfuerzo de todos los bolivianos para alcanzar un crecimiento económico; en ese sentido, menciona que no se podría alegar que el dinero no alcanza para todos y que bajo un criterio moral quien desea devolver el segundo aguinaldo lo haga de forma voluntaria, incluso ganando menos de Bs15 000.-, asimismo, indica que la presunción de que las personas que ganan más de Bs15 000.- tienen más dinero es infundada, pues quienes ganan menos pueden tener un mayor patrimonio; y finalmente, manifiesta que no se puede referir que quien gana más de Bs15 000.- tenga mayores necesidades que uno que gana menos.

Al respecto y teniendo en cuenta el entendimiento mencionado en el Fundamento Jurídico III.3. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, relativo a los alcances del control normativo de constitucionalidad, la finalidad de la norma cuestionada no constituye un argumento bajo el cual se pueda realizar el análisis de compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado,



sino que para ello, se requiere una exposición fundamentada de la contradicción existente con las normas constitucionales. Además, las aseveraciones expuestas de forma precedente junto a la mención de la finalidad de la norma impugnada, no se encuentran inmersas expresa ni tácitamente en los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy impugnados, siendo que esa exigencia es necesaria dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta, pues de acuerdo a la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, los hechos que sirvan de respaldo para realizar la confrontación normativa "...deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley (...)" lo que no se advierte en el presente caso.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las alegaciones expresadas por el accionante sobre las normas ahora cuestionadas, no se puede realizar examen de compatibilidad o incompatibilidad con los preceptos constitucionales considerados como infringidos, denotando la carencia argumentativa que permita realizar esa labor.

Al exponer los cargos de inconstitucionalidad respecto a la seguridad Jurídica y a la aplicación retroactiva de la ley, el accionante concluye señalando que a raíz del derecho laboral consolidado de los trabajadores, las declaraciones de autoridades públicas y la normativa vigente, muchos funcionarios ya dispusieron del segundo aguinaldo que habrían de recibir en atención a la seguridad jurídica que esperaban.

Bajo ese contexto argumentativo, se advierte que el accionante tiende a que este Tribunal contrariamente a los alcances del control normativo de constitucionalidad, realice una evaluación de la conveniencia o los beneficios de las normas impugnadas de inconstitucionales, pues como efecto de la aparente limitación que establecen respecto al pago del segundo aguinaldo a los trabajadores que ganan más de Bs15 000.- pretende que se evalúe el perjuicio que ocasionó esa limitación y que afectó a los trabajadores universitarios, quienes, incluso ya habrían dispuesto el monto correspondiente al segundo aguinaldo -sin haberlo recibido- y que por tal motivo surge la conveniencia de dejar sin efecto legal las normas ahora cuestionadas. En ese sentido, lo expuesto denota la ausencia de un fundamento jurídico constitucional adecuado que permita realizar el control de constitucionalidad de los artículos del DS 3747 y de la RM 1373/18 hoy impugnados.

Asimismo, en cuanto a la denuncia de aplicación retroactiva de ley tampoco existe un argumento sólidamente expuesto, pues no se explica con la claridad debida por qué considera que los artículos de las normas ahora cuestionadas que establecen ciertos criterios para la cancelación del segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia", únicamente en la gestión 2018, afecta el principio de retroactividad; en consecuencia, no existe una carga argumentativa que permita generar una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de esas normas en cuanto a su aplicación retroactiva.

Finalmente, de las alegaciones expuestas por el accionante sobre los principios de reserva de ley y prohibición de regresividad, se advierte la carencia de un fundamento jurídico constitucional entre sus argumentos, pues señala que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se impugnó el DS 1802 que instituyó el segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" -SCP 0064/2015 de 21 de julio-, que resulta obligatoria en su consideración por los Magistrados, también debió ser tomada en cuenta por el DS 3747 ahora cuestionado.

Bajo ese contexto, se evidencia que el accionante invoca como su principal argumento para demostrar el contraste entre los preceptos denunciados de inconstitucionales y las normas de la Constitución Política del Estado consideradas como vulneradas, el contenido interpretativo realizado por este Tribunal a través de la SCP 0064/2015, pretendiendo que los alcances de esa interpretación y consiguientemente, las determinaciones allí asumidas, sean consideradas y tomadas en cuenta en el presente examen de constitucionalidad, sin percatarse que para ese fin se requiere de la exposición de una carga argumentativa clara y suficiente que demuestre la discrepancia normativa ahora denunciada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0089/2015 de 30 de septiembre, señaló que: **"...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución**



Política del Estado, debiendo fundamentar y justificar de manera congruente la denunciada vulneración a preceptos de la Ley Fundamental. Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando en forma concreta cada motivo o razón por las que se considera que contradicen o vulneran la Constitución Política del Estado" (las negrillas nos corresponden).

En ese contexto, no se evidencia una carga argumentativa precisa que explique los motivos por los que se considera que las normas ahora cuestionadas contravienen los preceptos constitucionales, situación que impide al Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por el accionante.

En definitiva, corresponde dejar establecido que si bien del análisis preliminar realizado por la Comisión de Admisión conforme al art. 27 del CPCo, se determinó inicialmente admitir la presente acción de inconstitucionalidad concreta; sin embargo, ello no impide que una vez sorteada esa etapa procedimental, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda arribar a una conclusión diferente, debido a que el mencionado análisis resulta provisional y puede cambiar al momento de realizarse el examen de fondo de los cuestionamientos y los argumentos de la indicada acción normativa.

Sobre esta temática, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, indicó que: "...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática"; argumento complementado por la SCP 0091/2017 de 29 de noviembre, mencionando que: "...cuando el Pleno de este Tribunal, al analizar el fondo de la problemática expuesta, advierte que existen defectos de admisibilidad que impiden el tratamiento del asunto, aun cuando éstos hayan sido omitidos por la Comisión de Admisión al momento de admitir la demanda, puede con toda libertad, declarar la improcedencia de la misma por incumplimiento de requisitos que hagan posible su resolución". En ese contexto, como ya se tiene señalado, la expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es una condición ineludible para que este Tribunal realice el respectivo contraste normativo de constitucionalidad entre las normas cuestionadas y los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado, situación que de acuerdo al análisis realizado fue incumplido por el accionante en esta oportunidad".

II.3. Análisis del caso concreto

La acción de inconstitucionalidad concreta fue presentada por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de FEDSIDUMSA**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018 en la parte que sostienen: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y por conexidad la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I en lo referente a: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su párrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo IV en lo referido a: "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la CPE.

Interpuesta la acción normativa, la SCP 0035/2020, resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** de la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Franz Cuevas Quiroz, Secretario**



Ejecutivo de la FEDSIDUMSA con el fundamento de la inexistencia de una carga argumentativa jurídico constitucional.

La suscrita Magistrada no comparte la decisión adoptada; por cuanto considera que esta acción normativa debió ingresar al fondo del objeto procesal por lo siguiente:

De la revisión de antecedentes se advierte que ante la solicitud realizada por el accionante para el pago del doble aguinaldo a todos los docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), el Consejo Universitario emitió la Resolución 005/2019 de 6 de febrero, que rechazó ese pedido, motivo por el cual conforme a lo previsto en el art. 18 del Reglamento Interno del Consejo Universitario, solicitó la reconsideración de esa Resolución, que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Por consiguiente se evidencia que el resultado de la reconsideración planteada depende de la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad formulada contra el DS 3747 de 12 de diciembre de 2018 y por conexitud la RM 1373/18 de 14 de igual mes y año, ahora cuestionados a través de la presente acción normativa, estando así cumplidos los presupuestos establecidos en los arts. 73.2 y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

En ese contexto, de la lectura del memorial de 20 de febrero de 2019, se advierte que el impetrante de tutela, reclama que el DS 3747 y la RM 1373/18 identificados, transgreden la Norma Suprema; toda vez que, el establecer un ingreso de límite salarial para el pago del segundo aguinaldo atenta el principio de igualdad, del cual emerge el derecho a no ser discriminado; asimismo, incurre en la lesión al principio de seguridad jurídica y aplicación retroactiva de la ley, afectando también el de legalidad y la prohibición de la regresividad de los derechos sociales; por cuanto la exclusión de aquellas personas que ganan más de Bs15 000.- (quince mil bolivianos) vulnera el principio de igualdad en razón a que implica un trato injustificado de personas que están en las mismas circunstancias. Por lo que, el gobierno sin un criterio técnico objetivo, no puede discriminar a personas cuya ocupación genere un ingreso mayor al monto señalado, siendo que también se esforzaron para el crecimiento del país, y tampoco se puede desmejorar los derechos de los trabajadores retroactivamente, generando inseguridad jurídica, recordando además que cuando se impugnó el DS 1802 de 20 de noviembre de 2013, se estableció que no se requería de una ley formal para su establecimiento, ello en atención a la interpretación favorable de los derechos sociales.

Ahora bien, antes de abordar el objeto procesal, cabe señalar la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto disidente que respecto al planteamiento de las acciones de control normativo ha señalado que el accionante o peticionante a tiempo de interponer su acción de inconstitucionalidad concreta, debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el art. 24.I.4 del CPCo, identificando con precisión los preceptos legales y constitucionales, luego exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales.

En ese marco, de la revisión del memorial de 20 de febrero de 2019, se advierte que el peticionante de tutela expuso las razones jurídicas constitucionales para que este Tribunal realice el test de constitucionalidad del DS 3747 y la RM 1373/18; toda vez que, luego de identificar la norma infraconstitucional que estaría vulnerando sus derechos, –arts. 2.I y IV del DS 3747; 2.I, II, III, IV y 4 de la RM 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en sus partes pertinentes– señala que dichos preceptos legales vulneran el principio de legalidad y en consecuencia el derecho a no ser discriminado, porque al excluir del pago del segundo aguinaldo “Esfuerzo Por Bolivia” a todas las personas que ganan más de Bs15 000.- lesiona dicho principio, que estaría prohibido por la Norma Suprema, en razón a que implica realizar un trato injustificado de personas que están en las mismas circunstancias.

En ese sentido, el accionante refiriéndose al principio de igualdad y explicando su significado, considera que el gobierno o en este caso el Órgano Ejecutivo, no puede discriminar del pago del segundo aguinaldo a las personas que perciben un ingreso mensual mayor al de Bs15 000.- que también se esforzaron por el crecimiento del país; es decir que, precisando las razones o circunstancias inherentes al caso, alegan que la normativa impugnada ciertamente infringe el mencionado principio, del cual emerge a su vez el derecho a no ser discriminado previsto en los arts. 14.II y 48.II de la



CPE, siendo que además el gobierno no habría justificado con un criterio técnico objetivo esa diferenciación de los tipos de esfuerzos entre los que ganan más o menos del monto establecido en el DS 3747.

En relación al principio de seguridad jurídica, el impetrante de tutela reclamó que el límite establecido en el art. 2 del DS 3747, para el pago del segundo aguinaldo “Esfuerzo por Bolivia”, lesiona también dicho principio y la aplicación retroactiva de la ley previsto en el art. 123 de la CPE, explicando al efecto, que el anterior DS 1802 que instituye el segundo aguinaldo, al ser un derecho adquirido no podía ser objeto de modificación por afectar derechos laborales constituidos de los trabajadores; aspecto que denota una fundamentación jurídico-constitucional que explica las razones o motivos por las que el precepto infraconstitucional cuestionado es vulneratorio a los derechos de los trabajadores.

El peticionante de tutela hace notar que la jurisprudencia establece que los derechos solo pueden ser restringidos a través de leyes formales; empero, cuando se impugnó el DS 1802, este mismo Tribunal en atención a la interpretación favorable de los derechos sociales habría establecido que no se requiere de una ley formal para su establecimiento; al efecto, se explica o da entender que si el Órgano Ejecutivo tomaba en cuenta ese criterio de interpretación favorable en la emisión del nuevo DS 3747, no hubiera infringido el principio de legalidad, prohibición de regresividad de derechos sociales previsto en el art. 109 de la CPE, con relación al principio de progresividad inmerso en el art. 13.I de la Norma Suprema; denotándose de ello una debida fundamentación jurídico-constitucional porque con un sustento legal se explica los motivos por los cuales la norma impugnada contraviene preceptos constitucionales.

En consecuencia, al establecerse que el accionante expuso las razones jurídicas constitucionales –tal como se tiene precisado supra– para que este Tribunal realice el test de constitucionalidad del DS 3747 de 12 de diciembre de 2018 y la RM 1373/18 de 14 de igual mes y año, la suscrita Magistrada tomando en cuenta que existe suficientes argumentos jurídicos justiciables para una decisión de fondo, considera que debió analizarse el objeto procesal relativo a la normativa impugnada.

Por todo lo señalado, la suscrita Magistrada conforme a los fundamentos expuestos a lo largo del voto disidente considera que debió ingresarse al fondo del objeto procesal, para luego del contraste constitucional declarar la **Constitucionalidad o inconstitucionalidad** de las normas impugnadas según corresponda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0035/2020**

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de inconstitucionalidad concreta****Expediente: 28185-2019-57-AIC****Departamento: La Paz**

Promovida por: Franz Cuevas Quiroz, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical de Docentes de la Universidad Mayor de San Andrés (FEDSIDUMSA), demandando la inconstitucionalidad del art. 2.1 y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018 en las partes que sostienen: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y por conexidad la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 de 14 de diciembre de 2018 en su art. 2.I en lo referente a: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", en su párrafo II que establece: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo III que sostiene: "...siempre que el total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)", su párrafo IV respecto a: "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4 en lo referido a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a éste monto", por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.II, 48.II, 109.II y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0035/2020 de 21 de octubre, que declaró improcedente la presente acción de inconstitucionalidad concreta; pues, considera que se debió ingresar al análisis de fondo de la misma, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Dentro del procedimiento administrativo de solicitud de pago de segundo aguinaldo, cuya reconsideración se encuentra pendiente de resolución, a solicitud de parte, mediante Resolución de 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 4 a 5, el Consejo Universitario de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) promovió la acción de inconstitucionalidad concreta, respecto al art. 2.I y IV del DS 3747, en los párrafos: "...cuyo total ganado no supere los Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y "Se exceptúa de este beneficio al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)"; y por conexidad la RM 1373/18 en su art. 2.I, que señala: "...que el total ganado el último mes anterior a la fecha de pago del referido Aguinaldo o el último mes anterior a la extinción de la relación laboral en la gestión 2018, no supere Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)"; su párrafo IV en lo concerniente a "...que perciba una remuneración básica superior a Bs15.000.- (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS)" y el art. 4, respecto a: "En el caso de entidades públicas sujetas al régimen de la Ley General del Trabajo, si el cálculo del promedio resulta mayor a Bs15.000 (QUINCE MIL 00/100 BOLIVIANOS) será ajustado a este monto"; por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I; 14.II; 48.II; 109.II y 123 de la CPE.

La Comisión de Admisión, mediante Auto Constitucional (AC) 0062/2019-CA de 9 de abril, ratificó la referida Resolución de 20 de marzo de 2019 y admitió la acción de inconstitucionalidad concreta.

II.2. Análisis del Voto Disidente de la SCP 0035/2020



La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la SCP 0035/2020, que declaró la **improcedencia** de la acción de inconstitucionalidad concreta, aduciendo que no es posible realizar un examen de compatibilidad o incompatibilidad con los preceptos constitucionales denunciados como infringidos, ante la carencia de una carga argumentativa precisa que explique los motivos por los que se considera que las normas cuestionadas contravienen la Norma Suprema; situación que -indica- impide ingresar al análisis de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

Sobre el particular, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, expresa su disidencia por los siguientes motivos:

a) De la lectura del memorial de 20 de febrero de 2019, cursante de fs. 8 a 11 vta., se concluye, que el representante de la FEDSIDUMSA impugnó las normas glosadas en el primer párrafo de este Voto Disidente, efectuando una suficiente argumentación y relacionando sus reclamos con los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, con lo que creó una duda razonable sobre su constitucionalidad; puesto que, expresó que al excluir del pago del segundo aguinaldo a aquellos trabajadores públicos y privados que ganen más de Bs15 000.- (quince mil bolivianos), se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica, legalidad y de no regresividad de los derechos sociales, así como a la aplicación retroactiva de la ley.

En virtud a lo expresado, correspondía ingresar a analizar el fondo y realizar el test de constitucionalidad correspondiente, al contener la acción de inconstitucionalidad concreta, suficientes argumentos jurídico constitucionales para cuestionar la constitucionalidad de las normas impugnadas, máxime si el Código Procesal Constitucional no exige una fundamentación exhaustiva, tal como se infiere de lo dispuesto por el art. 27.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala expresamente que la Comisión de Admisión podrá rechazar las acciones, demandas, consultas y recursos, por falta de fundamentos jurídico constitucionales, en caso de que la carencia de dichos fundamentos **sea absoluta**; situación que no acontece en el caso analizado, como ya se tiene explicado.

b) A ello se suma que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0062/2019-CA, ratificó la Resolución de 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 4 a 5, emitida por el Consejo Universitario de la UMSA, -que determinó promover la acción de inconstitucionalidad concreta-, al establecer, de manera correcta, la existencia de argumentos suficientes para ingresar al análisis de fondo; por cuanto, se genera duda al contrastar las normas impugnadas con las normas constitucionales invocadas como vulneradas, las cuales adquieren relevancia respecto al ejercicio del derecho al doble aguinaldo.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, considera que la SCP 0035/2020 de 21 de octubre, debió ingresar a analizar el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta, a efectos de realizar el test de constitucionalidad correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 27 de julio de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0011/2020 de 27 de julio

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25226-2018-51-CCJ

Partes: Juan Carlos Barrientos Claros, Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero contra Ruth Marcia Rojas Virhuez, Jueza Agroambiental, ambos de Samaipata del departamento de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada tiene a bien expresar su disidencia con la SCP 0011/2020 de 27 de julio, que resuelve: " *declarar: **COMPETENTE** al Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata del departamento de Santa Cruz para conocer la demanda de entrega de bien inmueble incoada por la Fundación SARTAWI contra José Villarroel Osinaga.*"

I. ANTECEDENTES

La SCP 0011/2020 resolvió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero y la Jueza Agroambiental, ambos de Samaipata del departamento de Santa Cruz, respecto del proceso monitorio de entrega de bien inmueble presentado por la Fundación SARTAWI contra José Villarroel Osinaga.

A los fines de resolver el mencionado conflicto competencial, la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, invocando el reiterado entendimiento jurisprudencial sobre la delimitación de competencia en acciones reales personales y mixtas por la cual este Tribunal ha establecido que la misma depende del régimen propietario del inmueble objeto del proceso, sea éste de naturaleza urbana o rural, el cual no se determinará exclusivamente por el uso de suelo establecido por los Gobiernos Municipales, sino por el destino de la propiedad inmueble y las actividades allí desarrolladas, mismas que en caso de ser para uso de vivienda en centros poblados determinará la competencia del Juez Civil, y si por el contrario resulta ser para la producción agrícola o pecuaria, la competencia será asignada al Juez Agroambiental (SCP 2140/2012, 2257/2012, entre otras); requirió a la Secretaría Técnica y de Descolonización de este tribunal un informe técnico sobre el destino de la propiedad objeto del presente caso, en base al cual determinó la competencia para la resolución del proceso al Juez Público Mixto Civil Comercial, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

Con tales antecedentes, el fallo constitucional objeto del presente Voto Disidente, en el análisis del caso concreto, se remitió al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/009/2019 emitido por la Secretaría Técnica y de Descolonización de este Tribunal -el cual fue solicitado por la Magistrada Relatora a los fines de mejor resolver- y por el cual: "...se constata que el lote de terreno en cuestión se encuentra ubicado en la calle Arenales con una superficie de 826m², con código catastral 70931 y pertenece al barrio Municipal de la localidad de Mairana, provincia Florida del departamento de Santa Cruz, refiriendo también que en dicho lugar '...se observó viviendas con construcciones de ladrillo, cemento y cerámica, donde desarrollan pequeñas actividades de barrio (tiendas, pensiones), asimismo en la calle Santisteban se encuentra la unidad educativa Juan Lorenzo Campero (sic).'



En tal sentido, producto de la inspección realizada se corroboró que "...dicho inmueble contaba con un muro perimetral de ladrillo y una puerta metálica tipo reja asegurada con un candado, de donde se pudo observar su interior, la mencionada propiedad contaba al fondo con cuatro habitaciones tipo media agua y otras tres a medio construir y un patio amplio, sin embargo en la superficie total del inmueble no se evidencia alguna actividad agrícola ni productiva que se estuviera realizando o que se habría realizado en los últimos años"

No obstante, debe tenerse presente que para la verificación del destino de la propiedad inmueble sujeta a controversia, a los fines de la determinación de la competencia jurisdiccional, ya sea al Juez Civil o al Agroambiental, este Tribunal siempre se ha apoyado en verificaciones efectuadas por autoridades competentes y/o funcionarios a quienes la ley les reconoce dicha facultad, en su caso, la instancia técnica municipal respectiva o los Jueces involucrados en el conflicto, pero en ningún caso basándose en una verificación efectuada por personal subalterno y/o de apoyo jurisdiccional de este Tribunal, en este caso por su Secretaría Técnica y de Descolonización, y a través de la Unidad de Jurisdicción Indígena Originario Campesina tal como se verifica de fs. 50 a 65 de obrados; ello porque al hacerlo se estaría reconociendo que los Magistrados de este Tribunal pueden delegar la función de intermediación inherente a su magistratura a un funcionario o funcionarios subalternos que por lo demás no tienen esa atribución reconocida por ley para este tipo de verificaciones, que corresponden a instancias netamente técnicas o como se dijo de orden jurisdiccional.

En ese contexto, si bien la aludida Secretaría Técnica ha sido integrada a la estructura de este Tribunal desde la puesta en vigencia de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de los principios de plurinacionalidad, pluralismo e interculturalidad, la misma al hallarse compuesta por personal multidisciplinario tiene como marco guía de sus funciones el brindar peritajes técnicos desde diferentes ramas científicas fuera del derecho y de las que éste precisa auxilio sobre determinada temática, ello a los fines de coadyuvar en la formación de un criterio jurisdiccional en los Magistrados integrantes de este colegiado, brindando elementos técnicos desde diferentes ramas como la lingüística, antropología, sociología, entre otras; pero de ninguna manera para fungir como inspectores o verificadores idóneos, tal como equivocadamente se asumió en el presente caso a la hora de solicitárseles el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/009/2019, ahora base de la decisión asumida por la SCP 0011/2020.

En ese sentido, la suscrita considera que a fin de asumir convicción sobre el destino de la propiedad inmueble objeto del proceso ordinario cuya competencia jurisdiccional entró en disputa, hubiera sido pertinente y apropiado que en lugar de requerirse que la verificación sea practicada por personal de apoyo jurisdiccional de este Tribunal, se hubiera solicitado que dicha verificación sea practicada por las autoridades locales próximas al referido inmueble (municipales, jurisdiccionales, etc.), que con autoridad y competencia hubieran acreditado sobre el destino de dicha propiedad inmueble, dando certeza plena de los extremos a dilucidar para resolver la problemática inherente al presente proceso constitucional.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la suscrita considera que el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/009/2019 glosado y ponderado en los acápites II.4 y III.2 de la SCP 0011/2020 respectivamente, al contener un criterio base de la decisión emitida por el aludido fallo constitucional, para el cual como se tuvo a bien explicar no tiene competencia, no podía haber sido tomado en cuenta para determinar el destino de la propiedad inmueble objeto del proceso monitorio presentado, y por ende tampoco para determinar la competencia jurisdiccional a favor del Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Samaipata.

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Disidente a la SCP 0011/2020 de 27 de julio, considera que para la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales debió tomarse en cuenta los criterios aquí desarrollados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0014/2020****Sucre, 24 de agosto de 2020****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 25863-2018-52-CCJ****Departamento: La Paz****Partes: Elías Chambi Calle, Secretario General de la comunidad de San Agustín y el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0014/2020; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considerando que se omitieron aspectos de relevancia en la verificación de la concurrencia de la competencia en el ámbito material. Disidencia sustentada conforme a los siguientes fundamentos jurídicos constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN**II.1. El conflicto de competencias jurisdiccionales y los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina**

Dada la existencia de varios sistemas jurídicos oficialmente reconocidos en el régimen constitucional vigente, surgen los distintos conflictos competenciales; en efecto, el Constituyente boliviano y el Legislador, de manera clara y precisa determinaron los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina. Así, el art. 191 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala:

"I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

En ese marco, **los ámbitos de vigencia personal, material y territorial deben confluir simultáneamente para que esta jurisdicción asuma plena competencia.**

Al respecto, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, los delimitó en los siguientes términos:

"...Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece:



'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

(...) *Ámbito de vigencia territorial*

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.



ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

(...) *Ámbito de vigencia material*

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la **jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’**, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto” (las negrillas y el subrayado son nuestros).*

II.2. *Ámbito de vigencia material: Jurisdicción originaria campesina conoce los asuntos conflictivos que histórica y tradicionalmente asumieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación (art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional [LDJ]).*

En relación al ámbito de vigencia material, corresponde destacar que, el art. 10 de la LDJ, instituye lo siguiente:

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).



En el marco de la norma antes transcrita, cabe destacar que el límite impuesto en materia penal, no únicamente se encuentra en el art. 10.II de la LDJ; sino que, la misma disposición en su párrafo I, establece -como se tiene desarrollado precedentemente- que **la jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes**, de acuerdo a su libre determinación.

Norma a partir de la cual resulta viable concluir que el reconocimiento de la competencia material en favor de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), parte de una preconcepción respecto a que cada comunidad, a través del tiempo viene aplicando procedimientos y normas para resolver sus conflictos que pueden tener un origen histórico, consuetudinario o que se han venido reconstruyendo a través del propio reconocimiento de la jurisdicción especial. En ese orden, a objeto de preservar la seguridad jurídica y los derechos procesales más esenciales de quienes se someten al proceso (debido proceso, defensa, igualdad de las partes, entre otros), se debe tener particular consideración sobre el principio de legalidad, que se refiere al conocimiento de la normatividad, del procedimiento y las autoridades indígenas originarias campesinas.

De ese modo, las conductas reprochables o prohibidas, así como los procedimientos de solución de los conflictos deben tener un carácter de previsibilidad; es decir, es necesaria la existencia de precedentes que permitan establecer, dentro de ciertos márgenes, qué conductas se consideran ilícitas, cuáles son los procedimientos para el juzgamiento, y cuál el tipo y rango de las sanciones. Sin embargo, esa predictibilidad como la conocemos en los códigos de forma específica, en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina puede dar paso, a una genérica, en razón de la situación del relativamente reciente reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas originarias campesinas y el proceso de reafirmación de su identidad cultural, autodeterminación y sistemas de administración de justicia, que se produjo con la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009.

En ese sentido, a objeto de comprobar el ámbito de vigencia material para el conocimiento de un caso por la jurisdicción indígena originaria campesina, debe observarse lo señalado en el art. 10.I de la LDJ; es decir, que está circunscrita a: **a) La existencia de normas, procedimientos propios vigentes y saberes**; y, que la conducta y penas que puedan ser atribuidas, correspondan a: **b) Asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron** bajo las normas, procedimientos propios vigentes y saberes que constituyen el primer elemento.

II.3. Fundamentos de la disidencia de la SCP 0014/2020, sustentada en que se omitieron aspectos de relevancia en la verificación de la concurrencia de la competencia en el ámbito material

La SCP 0014/2020, declaró competente a las autoridades originarias del Directorio de la comunidad de San Agustín, municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz -y de corresponder por sus instancias establecidas-, para conocer y resolver las pretensiones y divergencias de las cuales devino el conflicto competencial suscitado entre Elías Chambi Calle, Secretario General de la comunidad de San Agustín y el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz. Fallo constitucional plurinacional sustentado en la concurrencia simultánea de los ámbitos personal, material y territorial.

Sin embargo, el suscrito Magistrado, observa que, si bien efectivamente concurrían en el caso los ámbitos de vigencia personal y territorial, no se consideró en la SCP 0014/2020, el siguiente aspecto en la verificación de la concurrencia de la vigencia del ámbito material (circunstancia ineludible para comprobar la presencia simultánea de los tres ámbitos descritos en el Fundamento Jurídico II.1):

No obstante que como documentación complementaria requerida, se obtuvo el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/004/2019, emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina (IOC) del Tribunal Constitucional Plurinacional, en relación con la estructura y funciones específicas de las autoridades indígenas originarias campesinas de la comunidad de San Agustín; dicho Informe no se refirió a lo desarrollado en la parte final del



Fundamento Jurídico II.2, en relación a la previsibilidad en el caso de la JIOC, que en el ámbito de la vigencia material, no encuentra límites en materia penal únicamente en el art. 10.II de la LDJ, sino en el párrafo I de esa norma, que establece la necesidad de: **a) La existencia de normas, procedimientos propios vigentes y saberes**; y, que la conducta y penas que puedan ser atribuidas, correspondan a: **b) Asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron** bajo las normas, procedimientos propios vigentes y saberes que constituyen el primer elemento. Aspectos que no fueron verificados en el Informe Técnico señalado, en relación al delito de daño calificado imputado dentro de las investigaciones seguidas a denuncia de Matilde Limachi de Quispe contra Elías Chambi Calle, Javier Coco Aparicio Calle y Marcos Calle Lliulli.

Consecuentemente, el examen de concurrencia del ámbito de vigencia material realizado en la SCP 0014/2020, no observó lo expuesto en el párrafo precedente; no habiendo considerado que el Informe Técnico obtenido como documentación complementaria, no efectuó examen alguno que permita evidenciar objetivamente que el hecho acusado como delictivo en cuanto al daño calificado, corresponda efectivamente a asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las autoridades IOC de la comunidad de San Agustín, sin considerar que bajo los parámetros expuestos, se reitera, en el Fundamento Jurídico II.2, el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina, se encuentra limitado a los conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron, respecto a los cuales deben existir normas, procedimientos propios vigentes y saberes; aspectos, éstos dos últimos que por consecuencia, necesariamente debían ser incluidos en el análisis concreto del caso. Por lo que, no se tiene comprobado que el ámbito de vigencia material concorra en el caso.

En ese orden, pese a haberse evidenciado la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal y territorial; al no confluir de manera simultánea el ámbito de vigencia material, por las razones anotadas supra, correspondía declarar competente a la autoridad judicial ordinaria que asumió el conocimiento de la causa penal instaurada a denuncia de Matilde Limachi de Quispe.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió declarar: **COMPETENTE** al Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz. Motivo que fundamenta la presente Disidencia.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrados: René Yván Espada Navía

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Sentencia Constitucional Plurinacional 0014/2020

Expediente: 25863-2018-52-CCJ

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

Los suscritos Magistrados, manifiestan su conformidad con la decisión de declarar competente a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) de la Comunidad San Agustín del municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, determinada a través de la SCP 0014/2020 de 24 de agosto; sin embargo, hacen conocer su desacuerdo con la disposición que la potestad jurisdiccional sea ejercida por el "Directorio" o "instancias establecidas" de dicha Comunidad, ello según los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0014/2020 DE 24 DE AGOSTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el análisis del conflicto competencial resuelto mediante la SCP 0014/2020, declaró competente a *"las autoridades originarias del Directorio de la Comunidad San Agustín, municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz -y de corresponder por sus instancias establecidas-, para conocer y resolver las pretensiones y divergencias de las cuales deviene este conflicto competencial"*, tras determinarse la concurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC; elemento que es plenamente compartido por los suscritos Magistrados.

Sin embargo, no obstante que el conflicto competencial fue presentado por el Secretario General de la referida comunidad de San Agustín, en la SCP 0014/2020, se otorga competencia al Directorio u otras instancias de dicha Comunidad, indicando que: **"...el Directorio, es la máxima instancia ejecutiva, tiene la función de hacer cumplir estrictamente el mandato de la Asamblea y el Estatuto y Reglamento comunitario, firmar convenios, acuerdos y todo tipo de compromisos en beneficio de la comunidad, promoviendo la aplicación y cumplimiento de las normas y acuerdos internos establecidos e incorporados en las actas.**

La Comunidad de San Agustín cuenta con normas escritas parcialmente como su Estatuto Orgánico, Actas, Resoluciones y en parte es oral, conforme el principio del pluralismo jurídico establecido en el art. 1 de la CPE, siendo la Asamblea la que decide las sanciones que se van a imponer a sus integrantes; de esa manera la resolución de conflictos en todas las instancias de la estructura organizacional de la comunidad campesina no sólo tienen facultades políticas, sino también administran justicia, así los afectados buscan al Secretario General o Secretario de Justicia presentando su denuncia verbal o escrita, quien de acuerdo al procedimiento que se aplica en la comunidad debe solucionar el conflicto y si dicha instancia no soluciona el mismo, pasa a la Asamblea General para que defina la solución del conflicto a través de la emisión de una resolución; en caso de no prosperar la solución en dicha instancia pasa a la Central Agraria San Agustín, si de la misma manera no se llega a ninguna solución pasa a la Central Arapata, y si no se consigue arreglar el conflicto pasa a la Federación Provincial Única de Trabajadores Campesinos de Coroico, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, y si es que no hay ninguna solución pasa a la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz 'Tupaj Katari'; la Asamblea General de comunarios y comunarias Subcentral de San Agustín, se constituye en la máxima autoridad, elegida de manera anual para ejercer sus funciones.



Bajo este contexto, en el presente caso, la investigación preliminar seguida por el Ministerio Público (...) por la presunta comisión del delito de daño calificado que refiere a la posesión de terreno en la comunidad San Agustín, a partir de lo cual se entiende que los hechos denunciados corresponde sean conocidos y juzgados por las autoridades del Directorio de la indicada Comunidad y de corresponder por sus instancias establecidas...” (las negrillas son nuestras).

Bajo el citado entendimiento, la SCP 0014/2020 –objeto de aclaración del presente voto–, concluyó que la autoridad competente para administrar justicia en el caso concreto, sería el Directorio de la referida Comunidad de San Agustín, obviando que el reclamante de competencia es el Secretario de Justicia de dicha Comunidad, aspecto que no es compartido por los suscritos Magistrados.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

A nuestro criterio, si bien se hace evidente la concurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC, en la SCP 0014/2020, se realiza una disquisición innecesaria sobre la autoridad indígena originaria campesina (IOC) que tiene la jurisdicción de administrar justicia en el presente caso; así, en el análisis del caso concreto, se hace mención a la potestad ejecutiva del Directorio de la nombrada comunidad de San Agustín, manifestando posteriormente que es la “Asamblea la que decide las sanciones que se van a imponer a sus integrantes” y posteriormente indicar que todas las instancias de la estructura de la citada Comunidad cumplen funciones políticas y también administran justicia, mencionando al “Secretario General o Secretario de Justicia”; último respecto al cual, refiere que es la primera instancia ante la que acuden los miembros de dicha Comunidad, y en caso de no resolverse por esa autoridad el conflicto, el mismo pasa a conocimiento de la Asamblea General; de persistir el desacuerdo se deriva a la Central Agraria San Agustín; si aún no se encontraría solución, se remite el problema ante la Central Arapata; de mantenerse la discordia, se pone a consideración de la Federación Provincial Única de Trabajadores Campesinos de Coroico, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, finalmente, ante la falta de solución del conflicto pasa a la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari”; para luego concluir que la Asamblea General de comunarios se constituye en la máxima autoridad de la nombrada Comunidad.

Es decir, que se hace una enunciación de todas las autoridades que conforman la estructura de la referida comunidad de San Agustín, indicando con precisión quiénes administran justicia, en cuya relación de las instancias –desde la primera hasta llegar a la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari”– no figura el Directorio de la mencionada Comunidad; por lo que, no es claro el fundamento jurídico ni fáctico, por el cual, se otorga a dicha instancia o a otras “instancias establecidas” la jurisdicción para administrar justicia en el caso concreto.

Más aún, si se toma en cuenta que en la Conclusión II.5. de la SCP 0014/2020, fue el propio Comité Ejecutivo de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz “Tupaj Katari” –última instancia del sistema de justicia de la comunidad San Agustín–, que a través de la Resolución 019/22019 de 3 de junio, estableció qué autoridad es la competente para resolver el conflicto en concreto, al indicar: *“La Resolución emitida por el sindicato Agrario San Agustín de 15 de abril de 2018, respecto a la ‘alza de terrenos’ (...) en consideración a que dicha Resolución solamente fue emitida por el Secretario General, de Relaciones y Comité Comunal, los que no tendrían atribuciones para emitir ese tipo de determinaciones, sino el Secretario de Justicia en coordinación con la Subcentral y Central Agraria del lugar y refrendado por el Provincial de acuerdo al Estatuto Orgánico...”*.

En consecuencia, en la SCP 0014/2020, se declara competente a la JIOC, en una autoridad diferente a la que reclamó competencia en sede constitucional; incurriendo en una disquisición innecesaria sobre la estructura orgánica de la nombrada comunidad de San Agustín, para luego, sin fundamento alguno, determinar que sea el Directorio –que aparentemente no tiene atribución para administrar justicia– u otra instancia establecida de dicha Comunidad, la que dirima el conflicto en concreto.



Por las razones expuestas, los Magistrados que firman el presente Voto Aclaratorio, consideran que la SCP 0014/2020, debió prescindir del examen de la estructura orgánica de la indicada Comunidad de San Agustín, y declarar competente a la JIOC en su autoridad reclamante o en las instancias competentes; empero, de ningún modo al Directorio de la referida Comunidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0014/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25863-2018-52-CCJ

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0014/2020 de 24 de agosto, pronunciada dentro del **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre **Elías Chambi Calle, Secretario General de la Comunidad de San Agustín y el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz**; manifiesta su conformidad con la decisión de declarar **competente** a las autoridades originarias del Directorio de la comunidad de San Agustín, municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz -y de corresponder por sus instancias establecidas-, para conocer y resolver las pretensiones y divergencias de las cuales deviene este conflicto competencial, debiendo al efecto observar la previsión constitucional contenida en el art. 190.II; en base a los parámetros establecidos en el fallo constitucional, sin embargo, hizo conocer su desacuerdo con parte de los fundamentos jurídicos; y solicitó además, que se incluyeran razonamientos vinculados al desarrollo del trámite previo del conflicto de competencias, conforme el siguiente razonamiento:

II. FUNDAMENTOS

II.1. El estándar jurisprudencial más alto respecto al derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) a ejercer sus sistemas jurídicos

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de los principios de favorabilidad y progresividad, pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, en las que se estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional, esto es aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva, a través de una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar, que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubieren cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Consiguientemente, a partir de las Sentencias anotadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional está obligado a elegir los precedentes que contengan el estándar jurisprudencial más alto en los diferentes temas que analice. Así, tratándose de los conflictos de competencias jurisdiccionales, si bien se discuten las competencias de las diferentes jurisdicciones, por lo que, aparentemente, no existiría vinculación alguna con un derecho; sin embargo, es evidente que dicho conflicto, tratándose de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC), precautela, por una parte, el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la CPE, que establece que: "...La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía..."; por otra parte, a través del conflicto de competencias, también se garantizan los derechos de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos contenido en el art. 30.II.14 de la Constitución Política del Estado (CPE) y a la libre determinación previsto en el art. 30.II.2 y 4 de la referida Norma Suprema; finalmente, desde la perspectiva individual, es evidente que con el conflicto de competencias, también de manera



indirecta, se resguarda el derecho al juez natural en su elemento competencia; puesto que, toda persona tiene derecho a ser juzgada por una autoridad competente -de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina-.

En ese sentido, para la definición de qué jurisdicción es competente, se deben considerar los precedentes que contienen el estándar más alto con relación a los derechos antes anotados; más aún, si se considera que las NPIOC, en el marco de nuestro Estado Plurinacional y el pluralismo jurídico igualitario, sobre la base del derecho a la libre determinación, definen libremente sus sistemas jurídicos; es decir, sus normas, procedimientos, autoridades e instituciones; así como, la aplicación al caso concreto de sus normas; la cual, solo está limitada por las normas del bloque de constitucionalidad, y en ese ámbito, por los derechos humanos, sobre la base de una interpretación intercultural.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0014/2020

La suscrita Magistrada si bien se encuentra de acuerdo en parte con los fundamentos y la parte resolutive de la SCP 0014/2020, en sentido de declarar competente a las autoridades originarias del Directorio de la comunidad de San Agustín, municipio Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; toda vez que, ante la concurrencia de los ámbitos personal, material y territorial pertenece dicha competencia a la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC) para conocer y resolver los conflictos suscitados; sin embargo, a través del presente Voto Aclaratorio, hace conocer su desacuerdo parcial con el fundamento jurídico vinculado a la solicitud del archivo de obrados, que sostiene que por la naturaleza y finalidad de los conflictos de competencia, es insoslayable su análisis.

En efecto, en el marco de nuestro Estado Plurinacional y el Pluralismo Jurídico igualitario, sobre la base del derecho a la libre determinación, la NPIOC define libremente sus sistemas jurídicos; vale decir, sus normas, procedimientos autoridades e institucionales; así como, la aplicación al caso concreto de sus preceptos; lo cual implica la decisión de disponer sobre su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, que en lo que atañe a los conflictos jurisdiccionales a retirar o desistir del conflicto competencial que hayan suscitado. En ese marco, cuando sean las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina quienes presenten la solicitud de archivo de obrados -que no es el caso- su desistimiento, o retiren el conflicto, esa decisión debe ser aceptada en el marco de su derecho a la libre determinación; sin que el Tribunal Constitucional Plurinacional, deba obligarlos a mantener el conflicto y en su caso, conocer el mismo.

En consecuencia, la suscrita Magistrada considera que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional 0014/2020, debió modificar el fundamento que hace referencia al párrafo vinculado a la solicitud de archivo de obrados, desistimiento o retiro del conflicto por parte de la JIOC, por lo que de presentarse tal circunstancia -que no es del caso-, correspondería su aceptación en el marco de su libre determinación.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 0014/2020 de 24 de agosto, al declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina, con los fundamentos de su contenido guarda conformidad; sin embargo, como se tiene referido, no comparte el fundamento concerniente al párrafo vinculado a la solicitud de archivo de obrados, desistimiento o retiro de conflicto por parte de la referida jurisdicción indígena originaria campesina -que no es el caso-, se aclara que en esos casos correspondería su aceptación en el marco de su libre determinación, tomando en cuenta los criterios asumidos en los fundamentos jurídicos de esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada: Msc. Georgina Amusquívar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26432-2018-53-CCJ

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considera necesario aclarar el voto de aprobación emitido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2020 de 24 de agosto, que declara: COMPETENTE al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz para conocer y resolver la demanda ejecutiva seguida por Banco Bisa S.A. sucursal Santa Cruz representado por Aleyda Fabiana Torres Terzo y Yery Coronado Vargas contra Justino Cama Arnez, debiendo remitirse a su conocimiento todos los antecedentes correspondientes.

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria civil y la agroambiental, mismos que dieron lugar al conflicto negativo de competencias jurisdiccionales entre el Juez Público Civil y Comercial Tercero y el Juez Agroambiental, ambos de Montero del departamento de Santa Cruz, resuelto por la SCP 0015/2020 de 24 de agosto, declarando la competencia de este último, entre los argumentos expuestos por dicho Juzgador para declinar a su turno la causa ante el Juez ordinario civil, sostuvo: *"Si bien, es cierto que es de competencia de los jueces agroambientales conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, de acuerdo a lo establecido en el art. 39.8 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) –Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificada y ampliada por el art. 23.8 de la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria –Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-; sin embargo, el proceso ejecutivo que forma parte del proceso de estructura monitoria se encuentra reglado y previsto en los arts. 375, 376.1, 377, 378, 379, 380 y siguientes correlativos del Código Procesal Civil (CPC) –Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, que son de aplicación y competencia jurisdiccional ordinaria civil comercial, y no de la jurisdicción agroambiental, considerándose además que aún no existe un procedimiento específico para sustanciar una acción ejecutiva agroambiental, pues la competencia asignada en el art. 152.12 de la ley del Órgano Judicial (LOJ) aún no se encuentra en vigencia"*.

No obstante, y a pesar de que la referida SCP 0015/2020 fundó adecuadamente su decisión de declarar la competencia de la jurisdicción agroambiental en base a la consideración de que el objeto del litigio instaurado derivaba de la actividad agraria, a los fines de una debida motivación y fundamentación de los fallos constitucionales a que se encuentra sujeto este Tribunal, la merituada Sentencia Constitucional Plurinacional debió desvirtuar o al menos brindar respuesta al argumento glosado supra, por el cual el Juez Agroambiental de Montero suscitó el conflicto de competencias jurisdiccionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

Conforme lo anterior, la suscrita Magistrada considera que debió añadirse una consideración argumentativa desestimando dicho argumento a los fines de la congruencia interna del fallo constitucional y el cumplimiento de los estándares de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, doblemente exigible a este Tribunal Constitucional Plurinacional; señalando que lo alegado por el Juez Agroambiental de Montero, respecto de la ausencia de un procedimiento específico para sustanciar la acción ejecutiva agroambiental, y la no vigencia del art. 152 inc. 12 de la Ley 025 Ley del Órgano Judicial (LOJ), no incide en la determinación de la competencia material de la causa a la jurisdicción agroambiental, conforme lo siguiente:



Respecto a las atribuciones y competencias de la jurisdicción agroambiental así como de la ordinaria civil de acuerdo a la normativa inherente, el art. 189 de la Norma Suprema establece: "Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales".

De igual forma, el art. 39.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, sobre la competencia de los juzgados agrarios, refiere que éstos tienen competencias para: "Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias".

El art. 78 de la LSNRA señala que: **"Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil"**.

A su vez, el art. 69 de la LOJ dispone: **"(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL)**. Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;
4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley.
10. Conocer los procedimientos voluntarios; y
11. Otros señalados por ley".

En cuanto a la Jurisdicción Agroambiental, el art. 131.II de la LOJ, también refiere que: "Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas".

Asimismo, el art. 152.11 y 12 de la mencionada Ley establece que las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:



“11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales”.

El art. 155 de la citada Ley señala: “Los aspectos no regulados en el presente título, serán establecidos en la Ley Especial de la Jurisdicción Agroambiental”.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley precitada refiere que: “Una vez posesionadas las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, con excepción del Capítulo IV del Título II; Sección II y III del Capítulo II, y Capítulo III del Título III, entrarán en vigencia todas las demás normas de la presente Ley”.

La Disposición Transitoria Tercera señala: **“Se establece un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.”**

De la normativa señalada supra, respecto a la jurisdicción agroambiental, se tiene que el art. 189.1 de la CPE otorga como atribución al Tribunal Agroambiental, entre otras, el: “Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales...”; asimismo, el art. 39.8 de la LSNRA modificado por el art. 23 de la Ley 3545, estipula también que la jurisdicción agroambiental tiene competencia para conocer **otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria**; empero, no es menos evidente que conforme lo regulado por el art. 152.12 de la LOJ se establece que las juezas y los jueces agroambientales podrán conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento; es decir, que esta norma otorga competencia a las juezas y jueces agroambientales para conocer procesos ejecutivos.

Al respecto, corresponde aclarar que la Disposición Transitoria Segunda de la LOJ, estableció que lo dispuesto por el art. 152 de la citada ley, no entraba en vigencia con la posesión de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, y las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura; en consecuencia se tiene que también la Disposición Transitoria Tercera, estableció un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados y adecuados a la Ley de Organización Judicial y aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, término que al presente ya transcurrió.

En ese entendido, respecto a la aplicación del art. 152.12 de la LOJ, sobre el cual se llegó a la conclusión de que el mismo no está en vigencia, corresponde señalar que en aplicación de la interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta que el proceso ejecutivo planteado en el presente caso fue objeto de declaratoria de incompetencia tanto por el Juez agroambiental así como por el Juez en materia civil, y de que no es posible generar ciertamente una inseguridad jurídica a las partes; toda vez que se conculcaría directamente el art. 115.II de la CPE, que establece: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, es pertinente en el presente caso remitirnos al art. 39.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, disposiciones legales que respecto a la competencia de los juzgados agrarios señalan **que estos tienen competencia para conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividades agrarias**, dentro de las cuales podemos encontrar precisamente a los procesos ejecutivos, ya que las mismas ingresan dentro de las acciones reales; de igual forma es necesario también remitirnos al art. 78 de la LSNRA el cual refiere que **los actos procesales y procedimientos no regulados por dicha ley, en lo aplicable se rigen por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil**, en aplicación del principio de supletoriedad de la norma, y concordancia con la *ratio decidendi* de la SCP 0668/2017-S1 de 12 de junio, que señala: “...el proceso agrario de referencia, se inició en la gestión 2015, rigiéndose por ello



supletoriamente –art. 78 de la LSNRA- hasta la resolución de primera instancia, por el Código de Procedimiento Civil abrogado; (...) la misma debe ser tramitada de acuerdo a Código Procesal Civil de forma supletoria...”, esto a efectos de que el procedimiento a aplicarse para este trámite sea el previsto por el Código Procesal Civil actual.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia conforme a las disposiciones señaladas, si bien aún no está vigencia el art. 152.12 de la LOJ; sin embargo sí es posible que la jurisdicción agroambiental pueda conocer la tramitación de los procesos ejecutivos en observancia a lo previsto en el art. 39.8 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, a cuyo efecto tal como se señaló, es aplicable en cuanto al procedimiento para su tramitación lo previsto en el art. 78 de la indicada normativa agraria.

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0015/2020 de 24 de agosto, considera que para la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales también debió tomarse en cuenta los fundamentos precedentemente desarrollados.

Regístrese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquívar Moller

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0018/2020

Conflicto de Competencias Jurisdiccionales

Expediente: 28855-2019-58-CCJ

Partes: En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Santa Cruz Yale Medina, Juez Agroambiental**; e, **Iván Rodríguez García, Juez Público Civil y Comercial Cuarto**, ambos de **Montero del departamento de Santa Cruz**.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumidos en la SCP 0018/2020 de 24 de agosto; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

La Resolución constitucional pronunciada -objeto de disidencia- determinó: Declarar **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva planteada por Mario Fabricio Castro Cordero, en su calidad de Director General Ejecutivo a.i. del FONDESIF, contra Freddy Bravo Mamani, Encarnación Apaza de Bravo, Rosa Colque Montaña, Flaviano Salazar Saavedra, David Salazar Colque, Roberto Castillo Durán, Paulina Flores Carbajal y Jhovana Bravo Apaza, en su calidad de deudores, todos miembros de la 'Comunidad Campesina de Productores Agropecuarios Piraí'.

Al efecto, dicho fallo constitucional, sustenta tal determinación conforme al fundamento descrito, en su última parte del análisis concreto del caso, señalando que: *"En consecuencia, considerando los elementos referidos en el párrafo anterior y las características con las que se pactó el negocio jurídico contenido en el Testimonio 029/2013, es evidente que el cumplimiento de la obligación que se demanda en la vía ejecutiva fue garantizado conforme a la Cláusula Octava y el numeral 5, 'DE LA(S) GARANTIA (S)', apartado 5.1, del Anexo 1 del indicado Testimonio, señalan cada uno respectivamente que: 'Los **DEUDORES** garantiza el cumplimiento de la obligación asumida, con la generalidad de sus bienes presentes y futuros...' (sic); y, que '**Las garantías del contrato en especie consistente en maquinaria, equipos e implementos agrícolas de origen brasileño, bajo la modalidad de venta al crédito con reserva de propiedad, estarán constituidas por la garantía solidaria, mancomunada e indivisible de los **DEUDORES** y el aval de la **COMUNIDAD CAMPESINA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PIRAÍ** (...) Comunidad a la que pertenecen los **DEUDORES** el mismo que garantiza el cumplimiento de la obligación contraída por todos y cada uno de ellos' (sic) (Conclusión II.1) (las negrillas son añadidas).***

De donde se extrae que, en el indicado Testimonio, en su Cláusula Octava se constituyó la garantía quirografaria para el cumplimiento de la obligación contraída por los deudores, que supone la generalidad de sus bienes presentes y futuros sin restricción; y que en su Anexo 1 numeral 5.1, de manera confusa indica con relación a las garantías, que: "Las garantías del contrato en especie consistente en maquinaria..." (sic). Aspectos que hacen necesario verificar si la naturaleza y objeto del contrato cuya ejecución se vincula a cuestiones eminentemente agrarias, o tiene por finalidad la actividad productiva agrícola y/o pecuaria.

*En ese sentido, en la Cláusula Tercera del Testimonio 029/2013, se pacta como objeto del contrato, la transferencia en calidad de venta con reserva de propiedad la maquinaria tantas veces descrita; estipulándose en la Cláusula Quinta '**(DESTINO DE LOS RECURSOS)**' (sic), que los bienes transferidos se restringen al destino descrito en el numeral 1 del Anexo 1 del mismo Testimonio, que*



indica: "Los bienes objeto del contrato, deben ser destinados para actividades de producción agrícola en el lugar de la residencia de los **DEUDORES**" (sic).

Elemento que hace evidente que la maquinaria adquirida por los deudores mediante el Testimonio 029/2013, tiene por destino la realización de actividades de producción agrícola, teniéndose por evidente que el objeto del contrato está relacionado a la actividad productiva; y en consecuencia, con el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, determina la competencia para el conocimiento y resolución del proceso ejecutivo pretendido por FONDESIF, a la judicatura agroambiental".

A partir de los fundamentos *supra* referidos, se advierte que el caso en cuestión en el fondo trata del cumplimiento de la obligación estipulada en un Contrato de venta a crédito con reserva de propiedad de maquinaria y la garantía ofrecida para la misma; en ese contexto fáctico, la suscrita Magistrada considera que la afirmación efectuada en sentido que la garantía ofrecida sería la misma maquinaria, no es evidente, pues de la revisión de dicho Contrato, no se advierte tal situación y al contrario ese documento es muy específico puesto que se garantiza el cumplimiento de la obligación con la generalidad de los bienes presentes y futuros sin restricción ni limitación alguna sin que tampoco pueda asumirse que la compra de la maquinaria a su vez se constituye en garantía, pues el referido Contrato, de forma reiterada, establece que es con reserva de propiedad al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), lo que implica que mientras los deudores no paguen la totalidad de las cuotas no pueden disponer de esa maquinaria, así como tampoco se puede invocar "que su posesión vale por título, que se trata de instrumento de trabajo... mientras su posesión sea precaria a título de depositario gratuito y el derecho propietario pertenezca al FONDESIF..." [(sic) punto 13.14 del Contrato]; denotando estos aspectos que no existe posibilidad alguna que la propia maquinaria y/o insumos objeto del Contrato puedan ser asumidos como garantía del mismo, pues ni siquiera son de propiedad de los compradores-deudores.

En ese sentido, es pertinente aclarar en este punto, que si bien, la suscrita Magistrada está de acuerdo con la determinación de la competencia en base a la garantía, conforme se determinó en otros casos; empero, ello se debió a que en esas situaciones la garantía estaba establecida de esa forma y en relación a un bien destinado a la actividad agrícola o incluso con la producción agrícola, lo que no ocurre en el presente caso.

Continuando con la línea de análisis efectuada *ut supra*, y concordante con ello, se tiene que en el Contrato de venta al crédito con reserva de propiedad, no se constituye una garantía especial de índole agraria y además dentro de esa voluntad contractual el deudor se constituía en depositario de dicha maquinaria -objeto del Contrato- en tanto no se cumpla con el pago de la totalidad de las cuotas, emergente de lo cual, FONDESIF -parte acreedora- detentaba la propiedad de la misma; estas circunstancias resultan trascendentales a los fines de la determinación de la competencia, toda vez que, precisamente a partir del objeto y naturaleza del Contrato -sobre el cual se formuló la demanda ejecutiva-, no resultaría posible declarar la jurisdicción a la agroambiental, en el entendido de que, no solo existe un componente patrimonial indeterminado que podría ser objeto de ejecución a los fines del cumplimiento de la obligación, extremo que se puede refrendar de la solicitud expresa realizada por la parte demandante a tiempo de interponer la demanda ejecutiva (Otrosíes 1ro y 2do), sino sobre todo en razón, al alcance e interpretación que se puede dar al Contrato bilateral, el cual pese estar relacionado con una transferencia de una maquinaria agrícola, tampoco establece la traslación del dominio propietario sobre ello a favor del deudor, que eventualmente pudo permitir afirmar que la ejecución de la obligación recaería sobre dicha maquinaria.

Conforme a lo expuesto, estos elementos imposibilitaban que la Jueza Agroambiental conozca y resuelva el proceso ejecutivo planteado, ante la inexistencia concreta de una garantía específica agraria, y además, la limitación establecida en el Contrato que aún de estar referido a una temática de transferencia de índole agrícola, inhibe la consolidación de la traslación inmediata de la maquinaria, puesto que no solo impide tener la certeza de que la ejecución para el cumplimiento de la obligación recaerá sobre algún bien agrario, sino que es el propio objeto de la relación contractual



establecida el que imposibilita razonar en el sentido asumido en la SCP 0018/2020, objeto de la presente disidencia, en cuanto a la definición competencial a la judicatura agroambiental.

Los criterios expuestos precedentemente, encuentran mayor refuerzo y sustento argumentativo de la disidencia, a partir de reiterar que el Contrato de venta al crédito con reserva de propiedad, en el caso concreto no se constituye una garantía especial de índole agraria, como la propia Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente disidencia lo reconoce, al señalar que en su "Anexo 1 Numeral 5.1 de manera confusa se indica con relación a las garantías "(sic); a ello se suma además, que no solo se debe considerar la naturaleza y objeto del Contrato, como lo hace el fallo constitucional en base a la SCP 0015/2020 de 24 de agosto, que cabe aclarar que no tiene supuestos fácticos análogos a objeto de su consideración como precedente en el presente caso, sino que también es necesario considerar la finalidad de la demanda ejecutiva que tiene por finalidad el cobro por parte del acreedor de la suma líquida exigible, lo cual se logra a partir del embargo de los bienes del deudor, y que en el presente caso no puede recaer sobre el mismo bien objeto del Contrato, en razón a la delimitación a la propiedad establecida en la naturaleza del propio documento al tratarse de venta con reserva de propiedad.

II. CONCLUSIÓN

Conforme los fundamentos expuestos en la presente disidencia, en el caso concreto, se advierte dos elementos determinantes a objeto de definir la competencia, y que no fueron considerados por la SCP 0018/2020 de 24 de agosto; el primero, que converge en la inexistencia de una garantía específica agraria; y el segundo, sobre la evidente y expresa limitación establecida en el Contrato que aún de estar referido a una temática de transferencia de índole agrícola, inhibe la consolidación de la traslación inmediata de la maquinaria, lo cual no solo impide tener la certeza de que la ejecución para el cumplimiento de la obligación recaerá sobre algún bien agrario, **sino que es el propio objeto de la relación contractual establecida el que imposibilita razonar en el sentido asumido en el fallo constitucional, en cuanto a la definición competencial a la judicatura agroambiental, y por ello mismo la interpretación y consideración de la naturaleza y objeto del Contrato, actúan en el caso concreto en sentido contrario, pues no se cumpliría la finalidad de la demanda ejecutiva objeto del conflicto competencial.** Bajo dichos razonamientos, la suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la determinación del fallo constitucional -objeto de disidencia-, por cuanto no correspondía declarar Competente al Juez Agroambiental de Montero del departamento de Santa Cruz, para conocer la demanda ejecutiva planteada.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO ACLARATORIO**

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA**Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Sentencia Constitucional Plurinacional 0020/2020 de 24 de agosto****Expediente: 29687-2019-60-CCJ****Departamento: Santa Cruz****Suscitado entre: El Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián y la Jueza Agroambiental de Pailón, ambos del departamento de Santa Cruz.****I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considera necesario aclarar su voto de aprobación emitido en la SCP 0020/2020 de 24 de agosto, cuya parte dispositiva *declara* "**COMPETENTE al Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, para conocer y resolver la demanda de división y partición de bienes gananciales planteada por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza, debiendo remitirse los antecedentes correspondientes ante dicha autoridad jurisdiccional**"; si bien expresa su acuerdo con la referida Resolución, objeto del presente Voto Aclaratorio; sin embargo, considera necesario realizar una aclaración en relación a la cita que hace en su Fundamento Jurídico III.2 respecto a la SCP 0048/2019 de 4 de septiembre que hace referencia a la SCP 0015/2019, último sobre el cual efectuó un Voto Disidente.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Admitido por Auto Constitucional 0159/2019-CA de 12 de julio, cursante de fs. 36 a 39, el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián y la Jueza Agroambiental de Pailón, ambos del departamento de Santa Cruz, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional por SCP 0020/2020 de 24 de agosto, declara "**COMPETENTE al Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, para conocer y resolver la demanda de división y partición de bienes gananciales planteada por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza, debiendo remitirse los antecedentes correspondientes ante dicha autoridad jurisdiccional**".

II.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

La SCP 0039/2015 de 19 de marzo, estableció que: "*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye un 'Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...' cuyas bases fundamentales son: '...la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico...'; es decir, en el marco del régimen jurídico, Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, lo cual en líneas generales significa sumisión a la Constitución Política del Estado, siendo la Norma Suprema fundamento para la actividad legislativa y que rige la conducta de gobernantes y gobernados; por lo tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus diferentes atribuciones, cumple un rol determinante en el modelo de Estado asumido por el constituyente boliviano.*

El control competencial de constitucionalidad es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, impartida desde diferentes ámbitos; así, el art. 202 de la CPE, señala que: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)



2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

(...)

El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone que: '(COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto', en efecto, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural, en tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala que: 'Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'.

En la búsqueda de un debido procesamiento, la competencia de las autoridades resulta ser determinante, si una controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, a partir de la interpretación de las normas constitucionales glosadas anteriormente y debido a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales; **el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad**, sobre el ámbito de acción de los órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA), así como entre éstas últimas; y, finalmente, **entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.**

El constituyente boliviano delegó al Tribunal Constitucional Plurinacional, la potestad de dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIOC, la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras de especial naturaleza; así, el art. 202.11 de la CPE, señala que: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental'.

(...)

Finalmente, el art. 14.I de la LOJ, en armonía con el cuerpo legal glosado precedentemente, dispone lo siguiente: 'Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originaria campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En el marco de las previsiones normativas referidas anteriormente, es viable concluir que la jurisdicción constitucional tiene plena potestad de dirimir las controversias competenciales suscitadas en el ejercicio de la jurisdicción" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Lo resuelto en la SCP 0020/2020 de 24 de agosto

En la SCP 0020/2020 de 24 de agosto, objeto del presente Voto Aclaratorio, en la parte correspondiente al Fundamento Jurídico **III.2. Competencias de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales. Normativa aplicable al caso concreto**, expreso:

"Al respecto, la SCP 0048/2019 de 4 de septiembre, señaló que: '**...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.**'



De lo señalado supra, es evidente que el razonamiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia constitucional, hasta la actualidad y, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.

Si bien ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos, sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0015/2019, hizo referencia **a los supuestos: 'en los cuales existe una causa principal que ha sido conocida por una u otra jurisdicción y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal'**.

Dicha Sentencia, determinó en su Fundamento Jurídico III.2, que:

*...considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material (art. 180 de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 185 de la CPE), debe entenderse que **la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso.** Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.*

Consecuentemente, **para determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble, urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del inmueble y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el punto anterior'.

En el ámbito del derecho sustancial o material, el art. 176 del CFPF establece que: 'I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. **Disuelto el vínculo conyugal deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes'**; norma que concuerda con lo previsto en el art. 198 del mismo Código que prescribe que la comunidad ganancial termina por las siguientes causas: 'a) **Desvinculación conyugal**; b) Declaración de nulidad del matrimonio; y, c) Separación judicial de bienes en los casos en que procede'.

Los conflictos familiares, entre otros, se resuelven con las reglas del derecho procesal familiar, que organiza las normas procesales destinadas al ejercicio de la jurisdicción y competencia, en ese orden, de acuerdo a lo establecido el art. 179.I de la CPE y el desarrollo efectuado por los arts. 4, 11 y 12 de la LOJ, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los Juzgados; la Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales; las Jurisdicciones Especiales reguladas por Ley; y, la JIOC, por sus propias autoridades, según sus



normas y procedimientos propios; entendiéndose que la jurisdicción es la potestad que emana del pueblo boliviano para impartir justicia, mediante sus respectivos órganos; en cambio, la competencia es la facultad que tiene una autoridad judicial o indígena originaria campesina para impartir justicia o ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

*En ese contexto, de acuerdo al art. 29.II de la LOJ, la jurisdicción ordinaria imparte justicia en las materias civil, comercial, **familiar**, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley; asimismo, la competencia por razón de materia se clasifica en ese mismo orden. En lo que corresponde a los juzgados públicos en materia familiar, conforme al art. 70.3 de la referida Ley, tienen competencia para conocer y resolver entre otros asuntos, en primera instancia las demandas que no hubieran sido conciliadas; por su parte, el art. 421 del CFPF, establece que: 'Se tramitarán conforme al proceso ordinario las siguientes acciones: a) Nulidad de matrimonio o de unión libre; b) Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial; c) **División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio**; y, d) Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad'.*

De la normativa citada, se advierte que los juzgados públicos de familia forman parte de la jurisdicción ordinaria y constituyen una jurisdicción especializada, correspondiendo a estos juzgados impartir justicia en los asuntos o controversias surgidas en dicha materia.

*En lo que concierne a la jurisdicción agroambiental, es preciso señalar lo establecido por el art. 30 de la LSNRA, que refiere: 'La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; **tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria**, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley'; norma relacionada con lo previsto en el art. 39.8 de la misma Ley, modificada por el art. 23 de la Ley de Modificación de la Ley 1715, que otorga competencia a los Jueces Agroambientales para el conocimiento y resolución de distintos supuestos, entre los que se encuentra: '**Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias**', la cual concuerda a su vez con lo establecido en el art. 152 de la LOJ, que prescribe: 'Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados. (...) **11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria o de naturaleza agroambiental...**'" (las negrillas corresponden al texto original).*

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio

Suscitado el conflicto de competencia entre el Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián y la Jueza Agroambiental de Pailón, ambos del departamento de Santa Cruz, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional por SCP 0020/2020 de 24 de agosto, declara "**COMPETENTE al Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz, para conocer y resolver la demanda de división y partición de bienes gananciales planteada por Mercedes Vargas Rengipo contra Miguel Paredes Galarza, debiendo remitirse los antecedentes correspondientes ante dicha autoridad jurisdiccional**".

La suscrita Magistrada, expresamente declara que está de acuerdo con la resolución, objeto del presente Voto Aclaratorio; es decir, en relación a la declaratoria de la competencia para el conocimiento del proceso de división y partición de bienes gananciales al Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa Cruz; sin embargo, considera que es necesario aclarar el tema de disidencia formulado en relación a la SCP 0015/2019 citada en el Fundamento Jurídico III.2.

A ese efecto conviene hacer referencia que, la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.2, para definir la competencia, estableció subreglas, señalando: "*Si bien, ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos; sin embargo, pueden presentarse supuestos en*



los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal.

En estos casos, considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad y verdad material (art. 180.I de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 186 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera, es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para determinar la competencia entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior”.

Es decir, la SCP 0015/2019 antes citada, estableció la subregla de que cuando el proceso en actual conflicto de competencia emerja de una causa principal anterior consolidada por una sentencia dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que conoció el proceso principal, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que le habilita o inhabilita su competencia.

Ahora la suscrita Magistrada en relación a la SCP 0015/2019, expresó un Voto Disidente manifestando lo siguiente:

"Asimismo, el hecho de que en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, aparentemente la acción pauliana proviene de la ejecución de una sentencia ejecutoriada de cumplimiento de obligación agraria, no enerva de ninguna manera las normas de competencia establecidas con claridad; máxime si se tiene en cuenta que la acción pauliana es un proceso autónomo e independiente que si bien tiene un objetivo como es el de anular la disposición fraudulenta de bienes del deudor en detrimento de la garantía asegurada con todo el patrimonio del acreedor (véase, Carlos R. Obal, 'Acción revocatoria o pauliana' en Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo I, A, Driskill, 1986, Buenos Aires); sin embargo, la acción pauliana no es un proceso de ejecución de sentencia; es decir, la acción pauliana no es un proceso accesorio a la ejecución de sentencia como erróneamente hace ver la resolución objeto de la presente disidencia; por lo que, no correspondía declarar competente a la Jueza Agroambiental de San Borja del citado departamento para que conozca y resuelva la acción pauliana interpuesta sobre una vivienda urbana situada a dos cuadras de la plaza principal de la ciudad de San Borja.

(...)

Por otra parte respecto a la segunda regla a la que se hace referencia en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en la que se señala que: '(...) cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la



jurisdicción que hubiese resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior (...), cabe expresar que para dicho establecimiento de tal supuesto que modula la regla general no se expresaron cuáles son los fundamentos que justifiquen la necesidad en el presente caso de establecer un supuesto distinto, a la ya establecido por la jurisprudencia constitucional porque no resulta suficiente alegar que ‘...un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico...’ (sic), para justificar dicho cambio jurisprudencial, máxime si dicho supuesto no es aplicable al caso en análisis, porque el proceso de cumplimiento de obligación al que se hace referencia que ya fue de conocimiento de la jurisdicción agroambiental no tiene el mismo objeto que la acción pauliana objeto del conflicto de competencias, menos tienen como base el mismo problema jurídico, ya que conforme se tiene de las conclusiones citadas por la SCP 0015/2019 de 13 de marzo en la demanda de cumplimiento de obligación seguido por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, se dispuso que los demandados entreguen en un plazo de diez días, los ciento cuarenta y seis cabezas de ganado vacuno de buena calidad (vacas mayores), previo peritaje de la edad de los semovientes, lo que denota que el objeto de este proceso era el cumplimiento de una determinada obligación de dar; sin embargo, la acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias (Conclusión II.3) tiene por objeto, según lo solicitado por la demandante es dejar sin efecto el negocio jurídico celebrado entre Yasmin y su hermana Elvira ambos Haiek Asbún, retrotrayendo el derecho propietario del bien inmueble ubicado sobre la calle Sucre esquina Iturralde de San Borja del departamento del Beni, a favor de Yasmin Haiek Asbún; es decir, que el objeto de la acción pauliana es anular la disposición fraudulenta de bienes del deudor en detrimento de la garantía asegurada con todo el patrimonio del acreedor, por ende no se podría establecer que la acción pauliana emerja o esté vinculada al proceso de cumplimiento de obligaciones que adquirió ya la calidad de cosa juzgada, que fue la primera causa resuelta por la jurisdicción agroambiental, por cuanto además como ya se señaló la acción pauliana es un proceso autónomo e independiente y no se constituye en un proceso accesorio o un proceso de ejecución de sentencia como se hace entrever en la Sentencia Constitucional Plurinacional con la cual se disiente; por lo que, no correspondía aplicar dicha modulación...” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

El Voto Disidente citado precedentemente, no cuestiono el establecimiento de la subregla establecida en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0015/2019, que señala que, cuando el proceso en actual conflicto de competencia emerja de una causa principal anterior consolidada por una sentencia dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que conoció el proceso principal, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que le habilita o inhabilita su competencia penal por las autoridades indígena originario campesinas; sino la aplicación de la referida modulación en el análisis del caso concreto cuando se precisó que, “...**dicho supuesto no es aplicable al caso en análisis, porque el proceso de cumplimiento de obligación al que se hace referencia que ya fue de conocimiento de la jurisdicción agroambiental no tiene el mismo objeto que la acción pauliana objeto del conflicto de competencias, ya que conforme se tiene de las conclusiones citadas por la SCP 0015/2019 de 13 de marzo en la demanda de cumplimiento de obligación seguido por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias, se dispuso que los demandados entreguen en un plazo de diez días, los ciento cuarenta y seis cabezas de ganado vacuno de buena calidad (vacas mayores), previo peritaje de la edad de los semovientes, lo que denota que el objeto de este proceso era el cumplimiento de una determinada obligación de dar; sin embargo, la acción pauliana interpuesta por Carmen Mercedes Rea Arias contra Yasmin Haiek Asbún y Juan Carlos Ruiz Arias (Conclusión II.3) tiene por objeto, según lo solicitado por la demandante es dejar sin efecto el negocio jurídico celebrado entre Yasmin y su hermana Elvira ambos Haiek Asbún, retrotrayendo el derecho propietario del bien inmueble**



ubicado sobre la calle Sucre esquina Iturralde de San Borja del departamento del Beni, a favor de Yasmin Haiek Asbún...”.

Consecuentemente, se aclara que, si bien la suscrita Magistrada emitió Voto Disidente en relación a la SCP 0015/2019, realizó el mismo en cuanto al acápite III.4 Análisis del caso concreto, en el que se aplicó en forma incorrecta la subregla citada a la dilucidación del conflicto de competencias, pero no así en relación a la fijación de la referida subregla del Fundamento Jurídico III.2 de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, razón por la cual, la aprobación por parte de la suscrita Magistrada de la SCP 0020/2020 que hace aplicación de la subregla señalada en el Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0015/2019, estableciendo la competencia del Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián del departamento de Santa cruz, no tiene contrasentido en relación al Voto Disidente emitido en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0021/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28495-2019-57-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Angelino Callisaya Vallejos, Secretario General; Gonzalo Pusari Callisaya, Secretario de Relaciones; Ismael Mendoza Pusari, Secretario de Justicia; Mario Callisaya Choque, Secretario de Actas; Domingo Mamani Mendoza, Secretario de Hacienda; Guillermo Paye Callisaya, Secretario de Deportes; Gervacio Ramos Huanca, Primer Vocal; y, Arsenio Mamani Mendoza, Segundo Vocal**, todos del **Sindicato Agrario de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del departamento de La Paz**; y, el **Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0021/2020 de 24 de agosto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente **Aclaración de Voto**, declaró **competentes** a las autoridades que administran justicia en la comunidad Yumani Isla del Sol de la primera sección de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios: Francisco Callisaya Pardo, Sebastián Callisaya Pardo y Marianela Catalina Antezana Guzmán; ordenando al Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del mismo departamento, remita los antecedentes de la denuncia y controversia que originó el presente conflicto jurisdiccional, a conocimiento de las autoridades antes mencionadas; exhortando a las autoridades Indígena Originario Campesinas (IOC), garanticen que el proceso se tramite con imparcialidad y protección reforzada a los adultos mayores como grupo vulnerable.

Respecto al ámbito de vigencia material la SCP 0021/2020 determinó que: "...en lo que respecta al elemento material, se tiene que en la jurisdicción ordinaria penal se denunciaron hechos calificados como delitos de perturbación de posesión, despojo, abuso de confianza y daño simple, tipificados por los arts. 346, 351, 353 y 357 del Código Penal (CP), todos contenidos en el Título XII 'DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD', cuyo bien jurídico protegido es la propiedad individual; y por tanto no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en el art. 10.II inc. a) de la LDJ" (sic).

Si bien se está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 0021/2020, la cual estableció que los supuestos delitos que motivaron el conflicto de competencias no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ); consideró también que debió existir una complementación argumentativa respecto a la concurrencia del ámbito material, estableciendo y valorando que dichos actos fueron ancestralmente de conocimiento del pueblo o nación indígena, por cuanto ante la falta de concurrencia de los supuestos del art. 10.I de la LDJ, la normativa prevé criterios de inexcusable cumplimiento para validar el reconocimiento y ejercicio de competencia por la jurisdicción IOC, principalmente la ancestralidad que debe ser inherente a decisiones sobre cuestiones definidas por sus autoridades propias; conforme establece el art. 10.I de la citada Ley que señala: "La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o



conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”, por lo que se emite la

Aclaración de Voto.

Por lo expresado, considero encontrarme de acuerdo con lo determinado en el fondo por la SCP 0021/2020 de 24 de agosto, respecto a la declaratoria de competencia de las autoridades que administran justicia en la comunidad Yumani Isla del Sol de la primera sección de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para el conocimiento del caso mencionado; sin embargo, reitero que debió efectuarse la fundamentación y argumentación necesaria sobre la vigencia material establecida en el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Sentencia Constitucional Plurinacional 0021/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28495-2019-57-CCJ

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, manifiesta su conformidad con la decisión asumida por el Pleno de este Tribunal en la SCP 0021/2020 de 24 de agosto, de declarar **competente** a las autoridades que administran justicia en la Comunidad Yumani Isla del Sol, de la primera sección de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios Francisco y Sebastián, ambos Callisaya Pardo, y Marianela Catalina Antezana Guzmán; no obstante, hace conocer su desacuerdo con la determinación de concurrencia del ámbito de vigencia material, entre otros fundamentos "... **por concernir a la jurisdicción IOC, el conocimiento y resolución de los asuntos que ancestralmente fueron de su jurisdicción, como lo es la restitución de la convivencia pacífica entre sus miembros**" (las negrillas nos corresponden); ello, de conformidad a los fundamentos jurídico-constitucionales que serán desarrollados a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0021/2020 DE 24 DE AGOSTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el análisis del conflicto de competencias jurisdiccionales resuelto a través de la SCP 0021/2020, declaró competente a las autoridades que administran justicia en la Comunidad Yumani Isla del Sol, de la primera sección de la provincia Manco Kapac del señalado departamento, para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios Francisco y Sebastián, ambos Callisaya Pardo, y Marianela Catalina Antezana Guzmán en torno a los hechos calificados en la jurisdicción ordinaria como presuntos delitos de perturbación de posesión, despojo, abuso de confianza y daño simple tipificados en los arts. 346, 351, 353, y 357 del Código Penal (CP); al verificar la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, territorial y **material** para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIIOC).

Respecto a éste último ámbito en el aludido fallo, se establecieron los siguientes fundamentos: "(...) **en lo que respecta al elemento material, se tiene que en la jurisdicción ordinaria penal se denunciaron hechos calificados como delitos de perturbación de posesión, despojo, abuso de confianza y daño simple, tipificados en los arts. 346, 351, 353 y 357 del Código Penal (CP), todos contenidos en el Título XII "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", cuyo bien jurídico protegido es la propiedad individual; y por tanto, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en el art. 10.II inc. a) de LDJ.**

*Aspectos que permiten determinar que los hechos que son objeto del proceso penal en cuestión, pueden ser de conocimiento de la jurisdicción IOC; **más aún, si se toma como antecedente, el Compromiso Reactualizado de 16 de mayo de 2007; por el que, Francisco y Sebastián, ambos Callisaya Pardo, declararon haber adquirido las parcelas 73b y 73c, respectivamente, conforme al documento de 27 de enero de 1989 (Conclusión II.5.); documento que se traduce en un acuerdo suscrito bajos sus normas y procedimientos propios y que tuvo por finalidad la "convivencia pacífica entre hermanos" en la Comunidad y el reconocimiento del ingreso de Marianela Catalina Antezana Guzmán, como un miembro más de la Comunidad. Concurriendo, en consecuencia, el ámbito de vigencia material, por concernir a la jurisdicción IOC, el conocimiento y resolución de los asuntos que ancestralmente fueron de su jurisdicción, como lo es, la restitución de la convivencia pacífica entre sus miembros**" (las negrillas son nuestras).*



Bajo tales fundamentos, se estableció en el aludido fallo constitucional, la concurrencia del ámbito de vigencia material, determinación que si bien es compartida por el suscrito; no obstante, considera que la misma no debió incorporar entre las razones tal decisión, el precitado Compromiso Reactualizado de 16 de mayo de 2007; en virtud del cual, la Sala Plena de este Tribunal, determinó –en los hechos– la concurrencia del aludido ámbito, por corresponder a la jurisdicción IOC, el conocimiento y resolución de asuntos vinculados a la restitución de la convivencia pacífica entre sus miembros.

II. FUNDAMENTOS DE VOTO ACLARATORIO

Establecidos los fundamentos jurídicos y la decisión de la SCP 0021/2020, precedentemente descritos, corresponde inicialmente señalar que, por determinación del art. 179.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE): “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”; y, “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.

En tal virtud, el estatuyente así como el legislador instituyeron el “conflicto de competencias jurisdiccionales”, como un instituto jurídico de carácter procesal que tiene por objeto determinar a qué autoridad jurisdiccional le corresponde conocer y resolver una determinada problemática, considerando que este tipo de controversias “inter-jurisdiccionales” ponen en juicio uno de los componentes esenciales del debido proceso como es el derecho al juez natural, de ahí su radical importancia, cuyo conocimiento y sustanciación se encuentra reservado al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme dispone el art. 202 de la CPE al señalar que: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver: (...) 11.Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”.

En ese entendido, en el marco del control competencial de constitucionalidad encomendado a esta jurisdicción, le corresponde a la Sala Plena de este Tribunal, determinar qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer un determinado asunto, decisión que debe ajustarse al cumplimiento de las normas constitucionales establecidas al efecto, y lo preceptuado en la respectiva norma de desarrollo, es decir a la Ley de Deslinde Jurisdiccional –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010, cuyo objeto es regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la JIOC; y, las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; así como determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

En cuanto a la JIOC, la Norma Suprema en su art. 191.II establece que: “La jurisdicción indígena originario campesina **se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial**:

1. Están sujetos a esta jurisdicción **los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino**, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los **asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional**.
3. Esta jurisdicción **se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino**” (las negrillas nos corresponden).

En el desarrollo normativo que indica la citada Ley Fundamental, la aludida Ley de Deslinde Jurisdiccional –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010– en los artículos pertinentes determina:



- La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los **ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente** (art. 8) (las negrillas son nuestras).
- Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino (art.9).
- La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación (art. 10.I).
- Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas (art. 10.III).
- El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley (art.11).

En este sentido, la SCP 0061/2017 de 4 de octubre, taxativamente concluyó que: *"...el reclamo de competencia para conocer una controversia sustanciada ante la jurisdicción ordinaria penal supone el cumplimiento de los ámbitos personal, territorial y material, que rigen el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, **porque constituyen elementos que determinan la competencia de dicha jurisdicción**"* (las negrillas nos corresponden).

Como se podrá advertir, el ejercicio de la competencia de la jurisdicción IOC está supeditada – indefectiblemente– a la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; consiguientemente, ningún otro argumento puede constituir sustento válido y conducente para concluir que una determinada autoridad IOC es competente para conocer y sustanciar una controversia. Al respecto, la SCP 0031/2018 de 29 de agosto, sostuvo a modo de conclusión, luego del análisis de los tres ámbitos de vigencia para el ejercicio de la JIOC, que: *"...en virtud a lo preceptuado por el art. 191.II de la CPE, y la jurisprudencia constitucional precedentemente glosada, **para dirimir la controversia competencial suscitada entre las jurisdicciones IOC y la ordinaria, cobra singular importancia la concurrencia sinérgica de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial; es decir, la falta de uno de estos elementos, hace que la jurisdicción IOC sea incompetente para el conocimiento y resolución de la causa**"* (las negrillas nos corresponden).

Bajo tales fundamentos jurídicos-constitucionales, es que el suscrito Magistrado considera que, el análisis de la concurrencia del ámbito de vigencia material en el caso en cuestión, debió limitarse a verificar si los hechos que dieron origen al proceso penal sustanciado en la jurisdicción ordinaria calificados en ésta como presuntos delitos de perturbación de posesión, despojo, abuso de confianza y daño simple, se encontraban o no en las exclusiones previstas por el art. 10.II.inc. a) de la LDJ; sin considerar como "otro" elemento determinante, el Compromiso Reactualizado de 16 de mayo de 2007[1]; en cuyo mérito, la Sala Plena de este Tribunal, se decantó por determinar la concurrencia del aludido ámbito, **por corresponder a la jurisdicción IOC, el conocimiento y resolución de asuntos vinculados a la restitución de la convivencia pacífica entre sus miembros.**

La señalada incorporación, en criterio del suscrito, no solo constituye un desconocimiento de la hermenéutica establecida constitucionalmente para dirimir una controversia competencial suscitada entre las jurisdicciones IOC y la ordinaria, sino también, una mutación infundada de los hechos que fueron objeto del análisis de concurrencia o no del ámbito de vigencia material, pues ninguno de éstos versó sobre *"...los asuntos que ancestralmente fueron de su jurisdicción, como lo es la restitución de la convivencia pacífica entre sus miembros"* sino sobre los constitutivos en los delitos identificados *ut supra*, –perturbación de posesión, despojo, abuso de confianza y daño simple–; sin que la aludida restitución de la convivencia pacífica, menos aún la categoría de ancestralidad atribuida a dicha facultad, hayan sido objeto del control competencial desplegado a lo largo del fallo por esta instancia, cuestiones que, –se considera– debieron ser excluidas del análisis,



puesto que su compulsión a los fines de verificar la concurrencia del aludido ámbito de vigencia, en particular, del Compromiso Reactualizado de 16 de mayo de 2007, podrían dar lugar a una equívoca interpretación del valor otorgado por este Tribunal a dicha documental, la cual pese a haber sido suscrita bajo las normas y procedimientos propios –como se afirma en la SCP 0021/2020–, no tiene relevancia decisoria en la determinación de fondo asumida, debido a que; inicialmente, no versa sobre los hechos particulares que fueron objeto de análisis por esta instancia, y, aún en caso de cumplirse tal supuesto, la existencia de un acuerdo o incluso una decisión judicial asumida sobre un determinado asunto por parte de la JIOC, de modo alguno implica la convalidación o reconocimiento implícito de su competencia para el conocimiento y resolución de éste, pues para ello, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas precedentemente debe insoslayablemente verificarse la simultánea concurrencia de los tres ámbitos de vigencia establecidos por la Constitución Política del Estado y la ley.

Por consiguiente, con base en los fundamentos jurídico-constitucionales expuestos en el presente, hago expresa mi **Aclaración de Voto** con relación al análisis efectuado por la Sala Plena de este Tribunal en la SCP 0021/2020 de 24 de agosto, en torno a la concurrencia del ámbito de vigencia material en la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales del exordio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] Conclusión II.5 de la SCP 0021/2020 de 24 de agosto. *"A través de Compromiso reactuado de 16 de mayo de 2007, Francisco y Sebastián, ambos Callizaya Pardo, declararon haber adquirido las parcelas 73b y 73c, respectivamente, conforme al documento de 27 de enero de 1989 (descrito en la Conclusión II.2.); detallando, que el hijo de Francisco Callizaya Pardo, tiene construida su vivienda en una fracción de la parcela 73c, que le correspondía inicialmente a Sebastián Callizaya Pardo, mediante compromiso verbal entre hermanos; así como también, declaran que por necesidad, Sebastián Callizaya Pardo, vendió una fracción de su cuota parte a Marianela "N." en el mes de junio de 2006. Aspectos que fueron aclarados en este documento "para una convivencia pacífica entre hermanos (sic)".*



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0021/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28495-2019-57-CCJ

Partes: En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Angelino Callisaya Vallejos, Secretario General; Gonzalo Pusari Callisaya, Secretario de Relaciones; Ismael Mendoza Pusari, Secretario de Justicia; Mario Callisaya Choque, Secretario de Actas; Domingo Mamani Mendoza, Secretario de Hacienda; Guillermo Paye Callisaya, Secretario de Deportes; Gervacio Ramos Huanca, Primer Vocal; y, Arsenio Mamani Mendoza, Segundo Vocal**, todos del Sindicato Agrario de la Comunidad Yumani Isla del Sol, primera sección provincia Manco Kapac del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Copacabana del mismo departamento.

Departamento: La Paz

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0021/2020 de 24 de agosto, al estar de acuerdo con la determinación asumida de declarar **COMPETENTE** a las autoridades que administran justicia en la comunidad Yumani Isla del Sol, de la primera sección de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios: Francisco Callisaya Pardo y Sebastián Callisaya Pardo y Marianela Catalina Antezana Guzmán; así como, con los fundamentos expuestos para asumir dicha determinación.

Sin embargo, en el fundamento desarrollado en la última parte del análisis del caso concreto, se señala: *"Debiendo ser tomada en cuenta por las autoridades competentes –de forma indefectible–, la garantía de imparcialidad de sus decisiones; a cuyo efecto, deberán inhibirse de conocer dicha controversia, las autoridades que puedan comprometer su objetividad con relación a los comunarios en conflicto; asimismo, deberán considerar la situación de los derechos de los adultos mayores involucrados, su protección reforzada y el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional a favor de dicho grupo vulnerable"*; sin que se advierta cuál la pertinencia de este párrafo, pues en el fallo constitucional no existen antecedentes, ni argumento fáctico que lo sustenten, derivando ello a su vez, en que la exhortación realizada en el punto 3º de la parte resolutive en vinculación con dicha afirmación, no tenga sustento fáctico argumentativo; puesto que, no se advierte cuál la razón o el elemento vinculado al caso concreto que justifique esa exhortación; sin embargo, dado que la misma no incide en los fundamentos y forma de resolución del caso, con la cual la suscrita manifestó su conformidad, esa situación solo amerita la aclaración de voto, en cuanto a que a criterio de la suscrita Magistrada la inclusión de la afirmación y exhortación referidas *ut supra*, no tendrían pertinencia en el caso.

II. CONCLUSIÓN

Bajo dichos razonamientos, la suscrita Magistrada aclara que si bien está de acuerdo con el análisis y forma de resolución de la SCP 0021/2020; por la cual, se declara competente a la justicia indígena originaria campesina (JIOC), para conocer y resolver los hechos que suscitaron el conflicto; empero, no se advierte cuál la pertinencia y relevancia en el caso de efectuar un pronunciamiento y exhortación sobre la imparcialidad de las autoridades de la JIOC, y la calidad de adulto mayor de una de las partes, ya que este aspecto no se encuentra vinculado a un antecedente o sustento fáctico argumentativo que lo respalde.



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Sucre, 24 de agosto de 2020

Magistrados: René Yván Espada Navía

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28492-2019-57-CCJ

Departamento: La Paz

Suscitado entre: Marcial Palabra Mamani, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas; y, Mariano Yujra, Secretario de Vialidad, autoridades Indígenas Originario Campesinas (IOC) de la Comunidad Auquisamaña; y, Benito Mamani Machaca, Secretario General de la Central Agraria Coripata, todos de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero del Coroico del mismo departamento.

I. OBJETO DE LA DISIDENCIA

Los suscritos Magistrados, manifiestan su disconformidad con la determinación asumida por la Sala Plena de este Tribunal, en la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, en virtud de que la decisión de "*Declarar **COMPETENTE** a las actuales autoridades de la comunidad Auquisamaña afiliada a la Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta de Lima y otros*" (sic); sin considerar la decisión de las autoridades de la comunidad Auquisamaña expresada con posterioridad a la admisión de este proceso constitucional mediante Resolución 002/2019 de 22 de octubre, de declinar competencia para conocer y resolver la denuncia por la presunta comisión de los delitos de despojo y perduración de posesión calificadas en la jurisdicción ordinaria penal, aspecto con el que nos encontramos en desacuerdo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0022/2020 de 24 de agosto

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0022/2020, declaró competente a las actuales autoridades de la comunidad Auquisamaña afiliada a las Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver la referida controversia, bajo el Fundamento Jurídico, de la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, exigidos por la normativa constitucional, legal y la jurisprudencia constitucional para el ejercicio de la JIOC.

En relación al ámbito de vigencia personal, establece que Fernando Mayta Laura –querellante–, es parte de la comunidad desde 1970, cumpliendo desde ese año con todos los trabajos y obligaciones de la misma; sobre María Eugenia Mayta de Lima –denunciada–, que las autoridades de la comunidad Auquisamaña la reconocen en expresamente como afiliada en el Resolución Definitiva 001/2019.

Respecto al ámbito de vigencia territorial, de conformidad a las Conclusiones II.1, II.4, II.5 II.7, II.8 y II.9, la aludida resolución constitucional, concluye en determinar que "*...los hechos que dieron mérito a la querrela y acusación particular interpuesta por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta de Lima y otros, se produjeron dentro del territorio de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria y a la Federación Ancestral Milenaria de la Hoja de Coca del municipio, ambos de Coripata del departamento de La Paz*" (sic), cumpliendo así el referido ámbito de vigencia. Sobre el cumplimiento del ámbito de vigencia material, la SCP 0022/2020, concluye que, en aplicación del art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, los tipos penales de despojo y perturbación de posesión, –objeto de la demanda penal–, se encuentran excluido de la prohibición que la citada norma realiza para el conocimiento y resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).



Si bien no se tiene observaciones en cuanto a lo señalado; no obstante, manifestamos nuestro desacuerdo, con la omisión que realizó la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional de pronunciarse sobre la Resolución 002/2019 emitida y remitida a esta instancia por las autoridades – gestión 2020– de la comunidad Auquisamaña, por la cual determinaron declinar competencia a la jurisdicción ordinaria, argumentando que su jurisdicción solamente resuelve asuntos agrarios y no así delitos penales, denunciando además que la Resolución 001/2019, que motivó el presente conflicto de competencias, es falsa por lo cual solicitaron se sancione a las personas que la hubieren firmado.

En ese sentido el Fundamento Jurídico III.3.1 de la SCP 0022/2020, razonó en virtud de la normativa constitucional y la Ley de Deslinde Jurisdiccional que, **"...la JIOC es una potestad reconocida constitucionalmente a las NPIOC, por lo que su ejercicio no puede ser delegada, transferida o declinada a favor de otra jurisdicción, más aun después de reclamada la competencia por las autoridades ICO, de modo que las autoridades indígenas tienen el deber de ejercerla conforme a sus sistema jurídico y cosmovisión; de lo contrario de darse una posible permisión sobre la situación descrita, el ejercicio de la jurisdicción y de competencia en el contexto de la NPIOC quedaría librado a la voluntad y decisión de las autoridades IOC, con vigencia y validez solamente por sus respectivas gestiones de autoridad originaria que son generalmente anuales, sin que el reclamo de competencia realizada por las autoridades salientes a otras jurisdicciones vincule a las autoridades entrantes de la siguiente gestión aun cuando sean de la misma comunidad, ayllu, marca, suyu o nación originaria"** (sic) (las negrillas son agregadas).

Sosteniendo a modo de conclusión que, *"Conforme lo anotado, no es posible para el Tribunal Constitucional Plurinacional considerar la decisión de declinatoria de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria, que determinaron las actuales autoridades de la comunidad Auquisamaña mediante la Resolución 002/2019, debiendo asumir competencia en el caso concreto"* (sic); determinación con la cual discrepamos, por los motivos que se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Por determinación del art. 30.II núm. 4 de la Constitución Política del Estado (CPE), "en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: A la libre determinación y territorialidad", en relación al derecho a la libre determinación, el art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), sostuvo que: **"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"** (el resaltado nos pertenece).

Por otro lado, el art. 4 de la DNUDPI, señala que: **"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas"** (el resaltado nos pertenece); previsión concordante con el art. 7 núm. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual dispone que "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural...".

En relación a lo glosado supra la SCP 2463/2012 de 22 de noviembre, sostuvo que: *"Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, Estado que, de acuerdo con lo expresado en la Constitución Política, proclama la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo cual constituye uno de los pilares en el que sostiene este nuevo modelo de Estado, **garantizándose, en consecuencia, en el marco de la unidad estatal, la libre determinación de dichas naciones y pueblos, que consiste, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y la ley**"* (el resaltado nos pertenece).



En la misma línea de entendimiento, la SCP 0037/2013 de 4 de enero, señaló que: **"Los postulados de libre determinación y autonomía plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas han sido recogidos por el constituyente en el art. 2 de la CPE, al establecer que: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley'.**

Norma que corrobora la configuración del nuevo Estado con base en la plurinacionalidad realizada en el art. 1 de la Norma Fundamental y de fundarse: '...en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.

*Asimismo, entre los derechos insertos en el art. 30 a los pueblos indígenas originario campesinos se encuentran, entre otros, los derechos: '2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas y **costumbre y a su propia cosmovisión**'; '5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general de Estado'; '14. **Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión**'; y, '18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado'.*

En este orden, la influencia del pluralismo jurídico proyectado por el Constituyente irradia de contenido el sistema de administración de justicia al determinar en el art. 178 de la CPE, que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y: 'se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los Derechos'.

*Asimismo, el art. 179 de la Norma Suprema establece que la función judicial es única y se ejerce mediante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina, **la cual se ejerce a través de sus propias autoridades y que ésta se encuentra en igualdad jurídica que la jurisdicción ordinaria**, lo que importa la presencia de un pluralismo jurídico de tipo igualitario, esto es de diálogo, mutua influencia, complementariedad y respeto mutuo de estos sistemas jurídicos.*

Asimismo, en este reconocimiento constitucional debe tomarse en cuenta que el art. 190 de la CPE, dispone que:

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución'.

El art. 191.I de la CPE, establece que:

'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

El párrafo segundo de esta disposición constitucional aclara que:

'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino'.

A su vez el art. 192 de la CPE, determina que:



I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado” (el resaltado nos pertenece).

Al ser derechos constitucionalizados, el de la libre determinación y el ejercicio de sus sistemas jurídicos; las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen la facultad de ejercerlos y reclamar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo a sus normas y cosmovisión propias, ya que al carácter igualitario o no jerarquizado del reconocimiento de su jurisdicción en relación a la jurisdicción ordinaria no es más que el ejercicio voluntario de su jurisdicción, de lo contrario, se estaría desconociendo esa libre determinación y desvalorizando su identidad y cosmovisión, pues el hecho de ser un pueblo indígena no significa que su jurisdicción deba efectivizarse de manera obligatoria; en ese sentido, el ejercicio de la JIOC, es voluntaria, así como lo es el derecho al consentimiento previo libre e informado, ambos que efectivizan, entre otros, el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Sobre lo señalado, la SCP 0698/2013 de 3 de junio, sostuvo que: *“...en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Norma Constitucional, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para resolver en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción”* (las negrillas nos pertenecen).

En esa línea argumentativa, *“...a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad”* (SCP 0764/2014 de 15 de abril)(las negrillas nos pertenece).

Por lo que la jurisdicción constitucional, no podría soslayar, el hecho de que la jurisdicción indígena originaria campesina decida de manera voluntaria apartarse del conocimiento de una causa, o declinar competencia de una controversia a otra jurisdicción, ello en respeto del ejercicio de su libre determinación y de sus sistemas jurídicos, lo que implica la materialización de sus normas y procedimientos propios y su cosmovisión; un razonamiento contrario sería desconocer su diversidad cultural y su estructura social.

Bajo estos fundamentos jurídicos, los suscritos Magistrados, emiten su **Voto Disidente**, al no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales por la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0022/2020 de 24 de agosto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0022/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28492-2019-57-CCJ

Partes: Marcial Palabra Mamani, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas; y, Mariano Yujra, Secretario de Vialidad, autoridades Indígenas Originario Campesinas (IOC) de la comunidad Auquisamaña; y, Benito Mamani Machaca, Secretario General de la Central Agraria de Coripata, todos de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos asumidos en la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, por lo que en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, declara competentes a las actuales autoridades Indígena Originario Campesinas de la Comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal suscitado entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros; disponiendo que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, remita los antecedentes del proceso penal a las autoridades Indígenas Originario Campesinas de la referida comunidad; decisión que no es compartida por la suscrita Magistrada; toda vez que, era inviable analizar los ámbitos de vigencia y en base a ello determinar la competencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), cuando los propios antecedentes que cursan en el expediente constitucional dan cuenta con claridad que dicha jurisdicción declinó competencia, por ende, debió declararse competente a la referida autoridad judicial para conocer el proceso penal en cuestión.

En efecto, el fallo constitucional objeto de esta disidencia, expone en sus argumentos que pese a la existencia de la Resolución 002/2019 de 22 de octubre, en la que las autoridades de la JIOC determinan declinar su competencia al Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz, esta determinación no podría ser considerada debido a que dicha competencia es una potestad de la JIOC, reconocida constitucionalmente y su ejercicio constituiría una competencia exclusiva que no puede ser delegada ni transferida a favor de otra jurisdicción, señalando que: "... dichas autoridades tienen el deber de ejercer la JIOC conforme a su sistema jurídico y cosmovisión; de lo contrario, de darse una posible permisión sobre la situación descrita, el ejercicio de la jurisdicción y competencia en el contexto de las NPIOC quedaría librado a la voluntad y decisión de sus autoridades, con vigencia y validez, únicamente, por sus respectivas gestiones de autoridad, que generalmente son anuales, sin que el reclamo de competencia realizada a otras jurisdicciones por parte de las autoridades salientes vincule a las autoridades entrantes, aun cuando sean de la misma comunidad, ayllu, marca, suyu o nación originaria, lo cual en lugar de fortalecer y consolidar la JIOC, anularía la potestad de impartir justicia. Además, esa situación significaría el retroceso de una conquista lograda (...) Asimismo, corresponde tomar en cuenta los efectos de la notificación practicada con el AC 0087/2019-CA, que



admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales y determinó la suspensión de competencia de las autoridades en conflicto hasta que este Tribunal emita la respectiva Sentencia. Razón por la cual, ninguna solicitud de declinatoria de competencia presentada por parte de las autoridades involucradas en forma posterior a su admisión puede tener eficacia" (sic [Fundamento Jurídico III.3.1]).

Al respecto, el argumento precedente no es compartido por la suscrita Magistrada; por cuanto, ello más bien implica desconocer la igualdad jerárquica y el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por el art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) a la JIOC, cuando taxativamente señala: "La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía"; pues con tal argumento implícitamente se está imponiendo y obligando a las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) y a sus autoridades que conozcan todas las causas y conflictos que se les presenten y que involucren a uno o más de los miembros de una comunidad, aun cuando éstas autoridades dentro del **paradigma de su libre autodeterminación -que se traduce en el derecho que tiene un pueblo para decidir libremente su condición política, sus propias formas de gobierno, desarrollo económico, social y cultural; así como, la potestad de decidir sobre la solución de sus conflictos, sin ninguna intervención externa-** consideren que no tienen competencia o no exista voluntad o las condiciones para ello ya sea por razones fácticas, socioculturales, institucionales o cualesquier otra que consideren conveniente, no siendo posible que se les imponga la obligación de resolver una causa que a su criterio no corresponde ser conocida y resuelta al interior de la comunidad; pues ello además, decantaría continuar con el patriarcado impuesto a las NPIOC, a no respetar su autonomía de decisión y autodeterminación.

En ese marco, conviene también recordar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre, señala: "Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas" (las negrillas nos corresponden).

Finalmente, la suscrita Magistrada considera que tampoco se puede referir que el reclamo de competencia realizado por las autoridades salientes a otras jurisdicciones no vincularía a las autoridades entrantes, aún sean del mismo Ayllu, Marca o Comunidad, y que solo por el hecho de haberse emitido y notificado el AC 0087/2019-CA de 3 de mayo, de admisión del presente conflicto de competencias, constituiría un impedimento en la solicitud de declinatoria de las autoridades involucradas en el conflicto motivo de este caso, reiterando que dicho argumento implica desconocer la igualdad jerárquica y el ejercicio pleno de los derechos reconocidos constitucionalmente a las NPIOC; resultando más bien, ser una decisión arbitraria y discrecional, carente de respaldo legal y jurisprudencial, atentatoria al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, reconocida como se tiene explicado *ut supra*, tanto por la Constitución Política del Estado, como por otros instrumentos internacionales.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Por todo lo señalado, la suscrita Magistrada considera que en el presente caso, no debió ingresarse a analizar los ámbitos de vigencia de la JIOC, sino, que se debió respetar la Resolución 002/2019 de 22 de octubre, asumida por las autoridades Indígenas Originario Campesinas de la Comunidad Auquisamaña de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, quienes determinaron dentro de sus atribuciones y facultades, no ser competentes para resolver delitos penales, sino solamente asuntos agrarios, y decidir por remitir los antecedentes del proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión, ante el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento. Así,



la Magistrada disiente con la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, al haberse soslayado la decisión tomada por las autoridades de la aludida Comunidad Auquisamaña de acuerdo a su libre determinación como Pueblo Indígena Originario Campesino, en su connotación de desconocimiento de la igualdad jerárquica de jurisdicciones; así como, de actuar impositivamente sobre una decisión asumida voluntariamente por dicha jurisdicción.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0022/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28492-2019-57-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Marcial Palabra Mamani, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas; y, Mariano Yujra, Secretario de Vialidad, autoridades Indígenas Originario Campesinas (IOC) de la comunidad Auquisamaña; y, Benito Mamani Machaca, Secretario General de la Central Agraria de Coripata**, todos de la **provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente **Aclaración de Voto**, declaró **competentes** a las actuales autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal suscitado entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros; disponiendo que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento, remita los antecedentes del proceso penal a las autoridades IOC ya mencionadas.

Respecto al ámbito de vigencia material la SCP 0022/2020 determinó que: *"...los hechos que motivaron el inicio del proceso penal se relacionan con el presunto despojo y perturbación de posesión de las parcelas de terreno, que hubiera sufrido Fernando Mayta Laura por parte de María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, cuyo conflicto supuestamente se originó después del fallecimiento de Francisca Duran, quien fue la esposa del querellante. Si bien esta situación aparentemente fue objeto de arreglo por parte de las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña conforme se advierte de la Conclusión II.4. de este fallo constitucional; sin embargo, se constata que el conflicto persistió al extremo de no poder ingresar a las parcelas ni a la vivienda construida por Fernando Mayta Laura; por lo que el citado presentó querrela y acusación particular contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión. Tales hechos de acuerdo con el art. 10.II inc. a) de la LDJ no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC de la comunidad Auquisamaña. Al contrario, conforme con el párrafo I del referido artículo, la JIOC está facultada para conocer los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoció bajo sus normas, procedimientos vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación sobre la problemática de tierras agrarias".*

Si bien se está de acuerdo con lo resuelto, en la SCP 0022/2020, se emite la Aclaración de Voto considerando que debió existir una fundamentación y argumentación necesaria respecto al cumplimiento del art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), referente al conocimiento tradicional e histórico de asuntos y conflictos de manera que no quede en una simple afirmación como en el caso presente.



En consecuencia, el Magistrado suscribiente considera que el ámbito de vigencia material debió ser fundamentado y argumentado previamente a establecer que se cumplió con el mismo, determinando con claridad si las autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña, conocieron o no las denuncias sobre el conflicto de parcelas entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, y la forma de resolución que tienen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Por lo expresado, considero encontrarme de acuerdo con lo determinado en el fondo por la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, respecto a la declaratoria de competencia de las autoridades Indígenas Originario Campesinas de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para el conocimiento del caso mencionado; sin embargo, reitero que debió efectuarse la fundamentación y argumentación necesaria sobre la vigencia material establecida en el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrada: Msc. Georgina Amusquívar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0022/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28492-2019-57-CCJ

Partes: Juan Ramos Solíz, Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico contra Marcial Palabra Mamani, Secretario General de Auquisamaña, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas; y, Mariano Yujra, Secretario de Vialidad, autoridades Indígenas Originario Campesinas (IOC) de la comunidad Auquisamaña; y, Benito Mamani Machaca, Secretario General de la Central Agraria de Coripata, todos de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada tiene a bien aclarar el voto por el cual expresó su acuerdo con la decisión adoptada en la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, que resuelve: "**1º Declarar *COMPETENTES* a las actuales autoridades Indígenas Originario Campesinas de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal suscitado entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros; y, 2º Disponer que el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz remita los antecedentes del proceso penal a las autoridades Indígenas Originario Campesinas de la comunidad Auquisamaña.**"

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria penal y la Resolución 001/2019 de 31 de marzo, presentada ante esta última por parte de los miembros del Directorio del Sindicato Agrario Campesino de la comunidad de la comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata y a la Federación Ancestral Milenaria de la Hoja de Coca del municipio de Coripata del departamento de La Paz, solicitando que el Juzgado antes referido se "inhiba de conocer y cerrar el caso de demanda entre Fernando Mayta y María Eugenia Mayta y contra otros afiliados" (sic.); la SCP 0022/2020, en una consideración previa al análisis de concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, relativa a la "***imposibilidad de declinar competencia después de la notificación con el Auto de Admisión del conflicto de competencias jurisdiccionales***" (el subrayado es añadido); sostuvo en base a las alegaciones de las autoridades IOC de la referida comunidad -punto I.4 del citado fallo constitucional-, y específicamente la Resolución 002/2019 de 22 de octubre cursante de fs. 335 a 336, que:

*"Al respecto corresponde señalar que de acuerdo con los arts. 190 de la CPE y 7 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), la JIOC es una potestad reconocida constitucionalmente a las NPIOC; por lo que su ejercicio no puede ser delegado, transferido o declinado en favor de otra jurisdicción; más aún después de reclamada la competencia por las propias autoridades IOC. De ese modo, dichas autoridades tienen el deber de ejercer la JIOC conforme a su sistema jurídico y cosmovisión; de lo contrario, **de darse una posible permisión sobre la situación descrita, el ejercicio de la jurisdicción y competencia en el contexto de las NPIOC quedaría librado a la voluntad y decisión de sus autoridades...**"* (énfasis añadido)

Y más adelante concluye que:

*"Conforme a lo señalado, este Tribunal se encuentra impedido de considerar la Resolución 002/2019, por la cual **las actuales autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña determinaron***



declinar su competencia en favor de la jurisdicción ordinaria. Al contrario, corresponde que en el presente caso esta jurisdicción asuma competencia (las negrillas y el subrayado son agregados).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACLARACION DEL VOTO

Al respecto, la suscrita no comparte el criterio por el cual se rechazó validar la solicitud de "declinatoria de competencia" expresada en la aludida Resolución 002/2019 de 22 de octubre, por cuanto de la revisión del expediente del presente proceso constitucional, no se advierte acreditación alguna por parte de quienes suscriben dicha Resolución como actuales autoridades Indígenas Originario Campesinas de la comunidad Auquisamaña, ello contrariamente a la acreditación que en su momento sí efectuaron las autoridades que suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales a través del Acta de Asamblea General Ordinaria de 29 de diciembre de 2018, cursante de fs. 90 a 91, en la cual se consigna su elección como Directorio Sindical de la referida comunidad, y que fue acompañada al pronunciamiento que dio inicio al presente proceso constitucional.

En ese sentido, antes de cualquier consideración sobre la Resolución 002/2019 y la repercusión de lo allí resuelto respecto del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, correspondía que la SCP 0022/2020 objeto del presente Voto Aclaratorio analice si se acreditó la legitimación de las autoridades suscribientes de la misma, a los fines de determinar en primer término si en efecto se trataba de las actuales autoridades de la comunidad Auquisamaña, extremo que como se tiene referido en el párrafo que antecede no ocurrió; por lo cual, lo resuelto en la señalada Resolución 002/2019 no debió merecer consideración alguna a los fines de analizar la improcedencia o no del presente conflicto, tal como lo hizo el referido fallo constitucional.

En todo caso se tiene a bien aclarar que la suscrita considera que frente a una comunicación de parte de las autoridades IOC por la que éstas manifiesten el desistimiento de su pretensión de que se les reconozca la competencia jurisdiccional respecto de determinada causa tramitada en alguna de las jurisdicciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, la misma debe ser aceptada en virtud del principio de autodeterminación de las naciones y pueblos Indígenas Originario Campesinos, eventualidad que daría lugar a una improcedencia sobreviniente del conflicto suscitado; sin embargo, considerando que en el caso no se acreditó que tal pronunciamiento corresponda en efecto a las "actuales" autoridades IOC que promovieron el conflicto, correspondía desestimar su análisis en el marco de dicha falta de acreditación de su legitimación activa.

A todo ello se añade, que en la conclusión efectuada al respecto por el citado fallo constitucional conforme se tiene glosado supra, se afirma que este Tribunal se encuentra impedido de considerar la tantas veces citada Resolución 002/2019 por la que las "actuales" autoridades de la comunidad Auquisamaña determinaron "declinar su competencia", sin hacer notar que dicha terminología resulta errada, ya que en su caso las autoridades IOC no podrían declinar una competencia que nunca les fue reconocida; en todo caso, tendría que haberse aclarado que la decisión allí contenida implicaba un retiro de la solicitud de inhibitoria de competencia inicialmente solicitada.

Finalmente, se observa que junto a la conclusión referida precedentemente, la SCP 0022/2020 a través de una consideración preliminar, ya determina que la competencia será asumida por las señaladas autoridades IOC cuando aún no se efectuó el análisis de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, dando a entender que el rechazo a considerar un supuesto desistimiento de las autoridades IOC de solicitar el reconocimiento de competencia jurisdiccional se encontraría vinculado con la determinación final del reconocimiento de su competencia, cuando en realidad se trata de una cuestión independiente del análisis de concurrencia de los tres ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, conforme a los fundamentos jurídicos señalados, la suscrita Magistrada considera que no correspondía dar por cierto el pronunciamiento de las supuestas "actuales" autoridades IOC de la comunidad Auquisamaña, sin antes haber verificado o solicitado al acreditación de legitimación



activa a los fines de su consideración respecto de la procedencia o no del presente conflicto y así establecer que en efecto se trata de nuevas autoridades de la señalada comunidad; más aún, considerando que de forma paralela a dicho pronunciamiento, en la misma fecha se presentó un escrito de alegatos por parte de las autoridades IOC que promovieron el presente conflicto, a través de la cual se ratifican en su Resolución 001/2019, aquella que dio inicio al presente proceso constitucional.

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio a la SCP 0002/2020 de 24 de agosto, expresa su desacuerdo con los fundamentos por los cuales se rechazó considerar el pronunciamiento expresado en la Resolución 002/2019 por la cual las supuestas "actuales" autoridades IOC resolvieron reconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Georgina Amusquívar Moller

MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0022/2020**

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA SEGUNDA**Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28492-2019-57-CCJ****Departamento: La Paz****Partes:**

Marcial Palabra Mamani, Secretario General; Julio Aliaga Alejo, Secretario de Actas y Mariano Yujra, Secretario de Viabilidad, Autoridades Indígenas Originario Campesinas (AIOC) de la Comunidad Auquisamaña; y, Benito Mamani Machaca, Secretario General de la Central Agraria de Coripata, todos de la provincia Nor Yungas del departamento de La Paz; y, el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento.

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0022/2020 de 24 de agosto, que declaró competentes a las autoridades Indígenas Originario Campesinas de la Comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal suscitado entre Fernando Mayta Laura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros.

En todo caso, considera que debió declararse la **improcedencia** del conflicto de competencia jurisdiccional, sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos y términos dispositivos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El problema planteado tiene por objeto dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las AIOC de la comunidad de Auquisamaña; afiliada a la Central Agraria de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz y el Juez Público Civil y Comercial, de partido del Trabajo y Seguridad Social, y de Sentencia Penal Primero de Coroico del mismo departamento, respecto al conocimiento y resolución de los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por Fernando Mayta Laura contra María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros, por la presunta comisión de los delitos de despojo y perturbación de posesión.

En consecuencia, corresponde precisar las razones por las cuales la suscrita Magistrada considera que debió declararse la improcedencia del presente conflicto de competencia. Para ello, se desarrollarán los siguientes temas: **a)** El derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblo Indígenas Originario Campesinas (NPIOC); y, **b)** Motivo de la disidencia.

II.1. El derecho a la libre determinación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas

Con relación al derecho a la libre determinación, la SCP 0281/2016-S2 de 23 de marzo señala:

En este contexto, el derecho a la libre determinación y territorialidad, previsto en el art. 30.4 de la CPE, a la luz de tratados y convenios internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas (Convenio 169 OIT y Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), emerge y se constituye en derecho esencial de las NPIOC, cuyo contenido fundamental, partiendo de la interpretación sistemática de los arts. 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que prescribe que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y 2 de la CPE, garantiza a favor de estos grupos sociales, constitucionalmente reconocidos, sus derechos -entre otros- a la libre determinación de su condición política, a la libre



determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; el derecho a su autonomía, al autogobierno, a su cultura, identidad e integridad cultural y al reconocimiento de sus instituciones.

El derecho a la libre determinación tiene un aspecto dual, porque implica, por una parte, la autonomía y el autogobierno; así como, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus instituciones y entidades territoriales; y por otra parte la igualdad en la participación en diferentes ámbitos de la estructura estatal e instituciones del Gobierno.

El derecho a la autonomía, como componente del derecho a la libre determinación, se encuentra reconocido por el art. 2 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley

Asimismo, el art. 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que *"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas"*. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo art. XXI, bajo el nombre de "Derecho a la autonomía o al autogobierno", señala:

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En cuanto al derecho **al ejercicio de sus sistemas jurídicos**, que se asienta a su vez en el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas; este derecho, como anota la autora Esther Sánchez Botero, *"implica que el grupo pueda organizarse y gobernarse de acuerdo con su propia visión del mundo, sus tradiciones, las nuevas ideas y sus propios deseos. El derecho incluye, por lo tanto, el derecho del pueblo indígena a regirse por sus propias normas, lo que a su vez incluye la posibilidad de crear normas y aplicarlas"*^[1].

El derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos se encuentra reconocido en el art. 30.14 de la CPE, que determina que las NPIOC gozan, entre otros, del derecho "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión".

Dicho derecho se encuentra también plasmado en normas internacionales; así el art. 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.



3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el art. 34 señala que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos"*. Este artículo se complementa con el art. 35 de la Declaración que señala que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades"*. Asimismo el art. 40 de la misma Declaración establece que:

...los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el art. XXII, denominado "Derecho y jurisdicción indígena", establece en el primer párrafo que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos"*. En el segundo párrafo sostiene que El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

II.2. Motivos de la disidencia

La suscrita Magistrada no comparte la decisión de la SCP 0022/2020 de declarar competentes a las AIOC de la Comunidad Auquisamaña, afiliada a la Central Agraria Coripata de la Provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, para conocer y resolver los hechos sobre el conflicto de parcelas de terreno que originaron el proceso penal suscitado entre Fernando Mayta Maura y María Eugenia Mayta Gonzales de Lima y otros.

En efecto, si bien es cierto que las entonces autoridades de la comunidad de Auquisamaña suscitaron el presente conflicto de competencia; no es menos evidente que en curso de la tramitación de ésta causa, las actuales autoridades de la referida comunidad pronunciaron la Resolución 002/2019 de 22 de octubre, por el cual determinaron declinar su competencia en favor del Juez Público Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Coroico del departamento de La Paz.

Ahora bien, El derecho a la libre determinación de las NPIOC implica, por una parte, la autonomía y el autogobierno; así como, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus instituciones y entidades territoriales. Dicho reconocimiento no puede ser solo teórico sino que debe materializarse por medio de decisiones concretas; consiguientemente, las determinaciones adoptadas por las NPIOC, a través de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) en torno al conocimiento y resolución de los conflictos no pueden ser ignoradas, puesto que ello no resultaría compatible con los principios fundantes de pluralismo, interculturalidad, y descolonización.

En ese marco, no puede desconocerse que la declinatoria de competencia efectuada por las actuales autoridades de las NPIOC a favor de la jurisdicción ordinaria, implica un desistimiento implícito al conflicto de competencias suscitado, que debió ser considerado en la SCP 0022/2020, sin que las cuestiones de orden procesal, como es la admisión del presente conflicto, constituyan óbices para garantizar el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las referidas NPIOC.

III. CONCLUSIÓN



Consiguientemente, la Magistrada, que suscribe el presente Voto **Disidente**, no se encuentra de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos ni la parte resolutive de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0022/2020 de 24 de agosto; en todo caso considera que debió declararse la **improcedencia** del presente conflicto de competencia jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1] Sánchez Botero, Esther, "La interpretación cultural de los hechos como medio para la construcción del pluralismo jurídico de tipo igualitario", Memoria Conferencia Internacional, pág. 250



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0023/2020

Sucre, 24 de agosto de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28817-2019-58-CCJ

Departamento: Oruro

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Amadeo Nina Mamani, Tata Apu Mallku del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del Consejo Occidental de Ayllus de Oruro**; y, **la Jueza de Instrucción Penal Primera del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0023/2020 de 24 de agosto, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente **Aclaración de Voto**, declaró **competente** a la jurisdicción indígena originario campesina, en las autoridades que administran justicia en la Tierra Comunitaria de Origen Belén de Andamarca, del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del departamento de Oruro; para conocer y resolver el conflicto entre sus comunarios Daria Calle Cáceres de Villca e Hilarión Villca Soto y otros; y, dispuso que la Jueza de Instrucción Penal Primera del departamento aludido, remita antecedentes a la jurisdicción indígena originaria campesina antes citada.

Respecto al ámbito de vigencia material la SCP 0023/2020 determinó que: *"...es evidente que los hechos denunciados en el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Daria Calle Cáceres de Villca, que se tramita en el Juzgado de Instrucción Penal Primero del departamento de Oruro, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el art. 10.II.a de la LDJ, como también se afirmó en el Auto Interlocutorio 371/2019; por cuanto los delitos de avasallamiento, robo agravado y daño calificado que se investigan en la jurisdicción ordinaria, en el caso concreto, versan sobre la convivencia entre miembros de un mismo colectivo IOC, en lo que respecta a la posesión sobre predios que son de propiedad colectiva, a los que se suma que por disposición del art. 10.II.c de la LDJ, le corresponde a la jurisdicción IOC la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan derecho colectivo sobre las mismas (...).*

...queda acreditada la concurrencia del ámbito de vigencia material, más aún, si se considera que las autoridades de Belén de Andamarca, conocieron y resolvieron el conflicto entre las partes a través de sus normas y procedimientos propios, con anterioridad a la activación de la jurisdicción ordinaria penal. Denotando con ello, tradición y el carácter histórico de resolver los asuntos emergentes del ejercicio de su atribución vinculada a la distribución interna de tierras como se exige por el art. 10.I de la LDJ, como así también, el principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, previsto en el art. 179.II de la CPE, y 3 de la prenombrada Ley de deslinde, por el que la jurisdicción IOC, goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, y por tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de revisión por otras jurisdicciones".

Si bien se está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 0023/2020, considero que debió generarse un informe técnico por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional o en su caso mayor argumentación -de ser posible-, que permita establecer el cumplimiento del art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), a partir de una contrastación de que la jurisdicción indígena originario campesina conoce los asuntos y conflictos que histórica y tradicionalmente



conocieron bajo sus normas y procedimientos propios vigentes y saberes de acuerdo a su libre determinación, estableciendo y valorando que dichos actos fueron ancestralmente de conocimiento del pueblo o nación indígena, por cuanto ante la falta de concurrencia de los supuestos del art. 10.I de la LDJ, la normativa prevé criterios de inexcusable cumplimiento para validar el reconocimiento y ejercicio de competencia por la jurisdicción indígena originario campesina, principalmente la ancestralidad que debe ser inherente a decisiones sobre cuestiones definidas por sus autoridades propias; conforme establece el art. 10.I de la citada Ley que señala: "La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación", por lo que se emite la **Aclaración de Voto**.

Por lo expresado, considero encontrarme de acuerdo con lo determinado en el fondo por la SCP 0023/2020 de 24 de agosto, respecto a la declaratoria de competencia de las autoridades que administran justicia en la Tierra Comunitaria de Origen Belén de Andamarca, del Suyu Jach'a Karangas, Parcialidad Urinsaya del departamento de Oruro, para el conocimiento del caso mencionado; sin embargo, reitero que debió generarse un informe técnico por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional o en su caso mayor argumentación sobre la vigencia material establecida en el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

CORRESPONDE A LA ACLARACIÓN DE VOTO DE LA SCP 0023/2020 (viene de la página 2).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquívar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional 0028/2020 de 2 de septiembre

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29942-2019-60-CCJ

Partes: El Conflicto de competencia jurisdiccionales suscitado entre **Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros**, todos del **Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó** y el **Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó**, ambos del **departamento de Oruro**

Departamento: Oruro

La suscrita Magistrada tiene a bien aclarar el voto por el cual expresó su acuerdo con la decisión adoptada en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, que declara: **COMPETENTE** al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer y resolver el fondo de la controversia suscitada por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera, dentro el proceso penal iniciado por la Sociedad Minera "Illapa S.A". y seguido por el Ministerio Público.

I. ANTECEDENTES

Admitido por Auto Constitucional (AC) 0186/2019-CA de 2 de agosto, cursante de fs. 57 a 62, el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros, todos del Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó y el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó, ambos del departamento de Oruro; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional por SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, declara: **COMPETENTE** al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó, del departamento de Oruro.

Si bien se expresa nuestro acuerdo con la declaratoria de competencia al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento referido; sin embargo, no se comparte con los fundamentos y la forma en que realizó el análisis del caso, por cuanto omitió considerar los tres ámbitos de vigencia: personal, material y territorial; por lo que, es necesario la aclaración correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

II.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

La SCP 0039/2015 de 19 de marzo, estableció que: *"El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye un '...Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...' cuyas bases fundamentales son: «...la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico»; es decir, en el marco del régimen jurídico, Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, lo cual en líneas generales significa sumisión a la Constitución Política del Estado, siendo la Norma Suprema fundamento para la actividad legislativa y que rige la conducta de gobernantes y gobernados; por lo tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus diferentes atribuciones, cumple un rol determinante en el modelo de Estado asumido por el constituyente boliviano.*

El control competencial de constitucionalidad es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, impartida desde diferentes ámbitos; así, el art. 202 de la CPE, señala que: 'Son



atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.

(...)

El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone que: '(COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto', en efecto, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural, en tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala que: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'.

*En la búsqueda de un debido procesamiento, la competencia de las autoridades resulta ser determinante, si una controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, a partir de la interpretación de las normas constitucionales glosadas anteriormente y debido a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales; **el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad**, sobre el ámbito de acción de los órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA), así como entre éstas últimas; y, finalmente, **entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.***

El constituyente boliviano delegó al Tribunal Constitucional Plurinacional, la potestad de dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIOC, la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras de especial naturaleza; así, el art. 202.11 de la CPE, señala que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

Finalmente, el art. 14.I de la LOJ, en armonía con el cuerpo legal glosado precedentemente, dispone lo siguiente: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originaria campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En el marco de las previsiones normativas referidas anteriormente, es viable concluir que la jurisdicción constitucional tiene plena potestad de dirimir las controversias competenciales suscitadas en el ejercicio de la jurisdicción» (las negrillas son nuestras).

II.2. Del conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina y de la necesaria concurrencia de los ámbitos personal, material y personal

*La SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció: "El art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. **La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'** (el resaltado nos corresponde). En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).*

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario



campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia "...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento" [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

III.1.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios..." y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) *Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.*



2) *En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.*

3) *Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.*

III.1.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.1.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un "asunto" de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto" (las negrillas corresponden al texto original).

La SCP 0037/2013 de 4 de enero, en el Fundamento Jurídico III.6, citado en la SCP 0050/2019 de 12 septiembre, concluyó que: "...la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y aquellos que por el desarrollo de sus propios institutos se hallen en la esfera de su competencia, en este caso deben advertirse los límites establecidos en la Constitución y los



Tratados del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Pero además, como ha reiterado la jurisprudencia constitucional la justicia indígena originaria campesina no establece una clasificación por materias penal, civil, familiar, etc., de conformidad al Derecho positivo o de que los hechos alegados sean considerados leves o graves. En todo caso, será siempre importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer la JIOC; porque, se ingresaría en un quiebre de los postulados constitucionales como el principio de igualdad jurídica material y los derechos contenidos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden de cosas, debe tenerse en cuenta también que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena".

En relación al concepto de integralidad, la jurista Nina Pacari^[1], en relación al estudio en un caso concreto refirió que: "El principio de la integralidad al ser parte de la cosmovisión también es parte consustancial de la administración de justicia. En la concepción de los pueblos indígenas "los problemas" o llakikuna en kichwa, no se encuentra la clasificación ni la separación por materias que en las ciencias jurídicas ha desarrollado el mundo occidental. Desde la visión integral y holística, ningún llaki o problema está aislado o separado o fracturado de los aspectos que forman parte de la desestructura de la armonía; en consecuencia, el llaki debe ser resuelto tomando en cuenta la causa o causas que la han provocado hasta lograr el restablecimiento de la armonía que existía".

Bajo ese contexto, está claro que las NPIOC, en el análisis del caso concreto, de un conflicto y/o problemática aplica una visión integral debido a que ningún llaki o problema está aislado o separado o fracturado de los aspectos que forman parte de la desestructura de la armonía; en consecuencia, el llaki debe ser resuelto tomando en cuenta la multiplicidad de causas que la han provocado hasta lograr el restablecimiento de la armonía afectada.

II.3. Lo resuelto en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre

El objeto del presente Voto Aclaratorio, en el conflicto de competencia jurisdiccional suscitado por las autoridades Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera y el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero, ambos de la provincia Poopó del departamento de Oruro, analizó únicamente el ámbito material declarando que: "...*resulta innecesario verificar la concurrencia de los ámbitos personal y territorial; toda vez que, el presupuesto constitucional y normativo a los fines –se reitera– de asignar jurisdicción y competencia a la citada jurisdicción, describe como requisito indispensable, la concurrencia de los tres ámbitos citados*".

Conclusión que fue sustentado en el análisis solamente del ámbito de vigencia material la misma que desarrollo lo siguiente: "...*el proceso penal iniciado por el Ministerio Público a denuncia de la Sociedad Minera "Illapa S.A.", está referido a la presunta comisión de avasallamiento en área minera, estando los hechos que originaron su probable comisión relacionados con la disputa y tenencia de recursos naturales, por cuanto la empresa denunciante sería titular de concesiones mineras, materia sobre la cual necesariamente debe intervenir la administración del Estado a través de sus instituciones competentes en el ámbito de la minería, más aun si dichas concesiones mineras son de propiedad del Estado y de la COMIBOL, que fueron entregados mediante contrato de asociación N.DGAJ-CTTO.MIN094/2013 a favor de "Illapa S.A."; por lo que, de conformidad a la delimitación prevista en el art. 10.II inc. a) de la LDJ, se tiene que dicha normativa excluye al ámbito de la JIOC el conocimiento y la sustanciación de tal delito, pues conforme al principio de legalidad el mismo está reservado para la jurisdicción ordinaria penal; puesto que el delito que originó el proceso penal de referencia se encuentra tipificado en el art. 232 bis del CP, que establece: "(AVASALLAMIENTO EN ÁREA MINERA). El que por cualquier razón ocupare área minera mediante violencia, amenazas, engaño o cualquier otro medio, impidiendo el ejercicio de actividades mineras que se hallan en posesión legal del mismo, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años". Consiguientemente, la justicia que pueda impartir el Consejo Amautico Mayor de Justicia del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó del departamento de Oruro, no alcanza a la sustanciación del ilícito objeto del proceso penal, al no constituirse en asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios, y en mérito esencialmente a que el bien*



jurídico protegido resulta ser el Estado en su función económica social, determinando que a su vez se constituya en víctima del mismo, conforme lo establecido por la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional".

No obstante, las autoridades demandas conforme los antecedentes descritos en la presente Resolución Constitucional, señalaron que: "...el sistema jurídico de los pueblos y naciones indígena originario campesinas (PIOC), defiende derechos y precautela las necesidades sociales del Ayllu con el objetivo de preservar su equilibrio, razón por la que tratan los problemas suscitados de manera integral, ya que la relación de convivencia en comunidad involucra la totalidad de actividades del hombre/mujer con su entorno e inclusive con los asuntos de tierra y territorio, derecho que conlleva otros de carácter colectivo, ligados a éste por su propia naturaleza jurídica y supone la obligación del Estado de respetarlo, pero contrariamente es quien genera sea vulnerado, al igual que el derecho de consulta previa, lesionado el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), coartando la cosmovisión y concepción filosófica ancestral sobre el territorio, contraviniendo las bases del respeto e igualdad entre todos, así como los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, solicitando se declare competente a la jurisdicción indígena originaria campesina (IOC) y se ordene remitir todo lo actuado en la jurisdicción ordinaria, al Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera...".

II.4. Fundamentos del voto aclaratorio

Conforme lo desarrollado hasta aquí, la suscrita Magistrada considera que si bien corresponde en razón de materia declarar competente a la jurisdicción ordinaria; no obstante, el análisis efectuado por la SCP 0028/2020, debió también considerar los ámbitos de vigencia personal y territorial, a pesar de que la temática es excluida del ámbito de vigencia material para el conocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), conforme el art. 10.II inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), disposición legal que conforme el Fundamento Jurídico II.2, debe ser interpretado desde y conforme la constitución y el bloque de constitucionalidad, que precautela en todo momento los derechos de los pueblos indígenas respecto a la disposición de sus recursos naturales dentro su territorio y el derecho a la libre determinación, mismo que en el presente caso, no podría soslayarse y ser omitido considerándose que el análisis únicamente residiría en la constatación única de que el bien jurídico protegido resulta ser la propiedad del Estado, en este caso se tendría que considerar también el derecho colectivo de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) denunciada como avasalladores dentro su mismo territorio, a efectos de determinar la concurrencia o no de los tres ámbitos.

En ese sentido, lo sostenido respecto de que los conflictos de avasallamiento en área minera constituyen problemáticas que no alcanza a la sustanciación del ilícito objeto del proceso penal, al constituirse en asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente no fueron conocidas y resueltas por la JIOC, como se estableció por el citado fallo constitucional, no constituye el único criterio por lo cual en el presente caso debió determinarse también los ámbitos de vigencia personal y territorial de dicha jurisdicción, tomando en cuenta que la JIOC conforme alegan las autoridades del Consejo Amautico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, defiende derechos y precautela las necesidades sociales del ayllu con el objetivo de preservar su equilibrio, razón **por la que tratan los problemas suscitados de manera integral, ya que la relación de convivencia en comunidad involucra la totalidad de actividades del hombre y la mujer así con su entorno, con los asuntos de tierra y territorio.**

Ante el análisis efectuado y conforme el Fundamento Jurídico II.2, las NPIOC en el abordaje del conflicto, el conocimiento y resolución del problema "llaki" parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, sin clasificar o realizar una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc. Por lo que, en el análisis del caso concreto en el conflicto de competencia jurisdiccional con la JIOC atañe necesariamente un análisis sistemático a fin de preservar ante todo el derecho de las NPIOC.



Por ello, corresponde a la justicia constitucional, determinar qué jurisdicción es competente para sustanciar la problemática objeto de análisis, verificando también la concurrencia o no de los ámbitos de vigencia personal y territorial.

Ahora bien, por lo descrito en los antecedentes de este Voto Aclaratorio (SCP 0028/2020), respecto al ámbito personal quienes suscitan el conflicto de competencia jurisdiccional son autoridades del Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera provincia Poopó del departamento de Oruro; la otra parte, del conflicto constituye los representantes de la Empresa Minera "Illapa Sociedad Anónima (S.A.)", subsidiaria de la transnacional minera "GLENCORE/plc", dicha empresa suscribió un contrato de asociación con el Estado Boliviano desde el 2013 hasta el 2028 (Conclusiones II.6). En ese orden de cosas y acorde al razonamiento de la SCP 0026/2013 de 4 de enero (Fundamento Jurídico II.2), el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social; por lo que, es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino **pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente, como en el presente caso la operadora minera decide ocupar el territorio ancestral del Ayllu Acre Antequera de la provincia Poopó**, convergiendo el presupuesto del ámbito personal para conocimiento de la JIOC, de tal forma la JIOC se expande en su competencia a terceros que no son miembros de una comunidad indígena, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas (SCP 0037/2013 de 4 de enero).

Sobre al ámbito territorial las operaciones mineras de dicha empresa se efectúan en el territorio del ayllu Acre Antequera (Conclusiones II.6.); al respecto las autoridades de la JIOC mencionada interponen denuncia de avasallamiento e incumplimiento de compromisos por parte de la operadora minera por: "...*avasallamiento de tierra y territorio; vulneración al derecho de los pueblos indígena originarios, al atentarse contra la vida y derechos colectivos de los comunarios, con el consiguiente amedrentamiento a las autoridades originarias por la realización de una actividad minera ilegal, por falta de consentimiento libre, previo e informado, incumplimiento de acuerdos firmados entre la Empresa Minera "Illapa Sociedad Anónima (S.A.)" y dicho ayllu; difamación, calumnias e injurias a las autoridades indígena originarias y población a través de los medios de comunicación; mellando la dignidad y honor de la Comunidad; discriminación y racismo hacia la población como a las autoridades y daños medioambientales irreversibles*" (sic).

En este caso es preciso destacar que la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate (Fundamento Jurídico II.3), confluyendo también en este caso el presupuesto territorial para conocimiento de la JIOC del Ayllu Acre Antequera, de la provincia Poopó.

De lo descrito sobre los ámbitos de vigencia personal y territorial e ingresando a un análisis conjunto de los mismos se evidencia que los efectos de dicha actividad se producen en el territorio del Ayllu Acre Antequera y conforme los Fundamentos Jurídicos expuestos desde la perspectiva y el enfoque de integralidad se cumple con los ámbitos de vigencia anotados para declarar competente a la JIOC.

Sin embargo, considerando lo precedentemente desarrollado y tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 10.II de la LDJ, al momento de verificar la no concurrencia del ámbito de vigencia material, la suscrita considera que a pesar de que dicho precepto normativo establece prohibición de que la JIOC conozca los hechos denunciados como "avasallamiento en área minera", debió también constarse y/o evidenciarse los ámbitos de vigencia personal y territorial bajo el enfoque del análisis *integral de la problemática* en el caso concreto. Es decir que, al ser una materia excluida del ámbito de vigencia material de dicha jurisdicción por parte de la legislación de desarrollo constitucional, no excluye del análisis el desarrollo de la totalidad de los ámbitos a fin de que resulte plenamente viable la determinación de la concurrencia del ámbito material; extremos últimos que complementan el análisis efectuado por el fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, todo lo cual hubiese



precisado la decisión de declarar la competencia tomando en cuenta la necesaria concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material en la presente sentencia constitucional.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, conforme a la fundamentación desarrollada *supra*, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio a la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, considera que para la resolución del conflicto de competencias jurisdiccionales debió tomarse en cuenta también el análisis de los ámbitos personal y territorial en la citada Resolución Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA

[1]Pacari, Nina. "Hegemonía epistémica occidental como expresión del racismo", (para memoria de evento del 1.12.2017) pág. 1 y 2.

**VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0028/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 29942-2019-60-CCJ****Departamento: Oruro**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Jaime Fernández Choque, Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, Presidente y Miembros del Consejo Amawtico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera provincia Poopó** y el **Juzgado Público Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Poopó** ambos del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, al tiempo de suscribir la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, manifiesta su conformidad con la decisión de declarar competente al Juez Público Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera; sin embargo, mediante el presente Voto Aclaratorio fundamentare mi posición de que en los conflictos de competencia jurisdiccional debe realizarse el análisis de los tres ámbitos de vigencia considerando los razonamiento jurisprudenciales que han interpretado dichos ámbitos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO**II.1. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y la línea jurisprudencial que los desarrollo**

Al respecto, el art. 191 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que:

"I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

Similar redacción se encuentra en el art. 160 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ); asimismo, dicha Ley establece en su art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, desde y conforme a la Norma Suprema y a los instrumentos internacionales de



derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE-, desarrolló importante jurisprudencia, misma que se analizará a continuación.

II.1.1. Ámbito de vigencia personal

Conforme lo establece el art. 191 de la CPE, están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

Sobre el particular, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, en el Fundamento Jurídico III.2.1, señala que la jurisdicción indígena originario campesino (JIOC), en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: *"...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras..."*, aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico- sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo "particular" que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: "La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril, en el Fundamento Jurídico III.3.1, indica que: *"...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, idiomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino"*.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, en su Fundamento Jurídico III.8 inc. e), con relación al ámbito de vigencia personal entiende que: *"...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de 'terceros', 'externos' o personas no indígenas"*.



Conforme a lo anotado, la JIOC se aplica a los miembros de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino (NyPIOC), a personas que viven o que realizan alguna actividad en su territorio, aunque no sean netamente originarias; siendo que, las mismas se autoidentifiquen con la NyPIOC y aquellas que no viven en la comunidad, pero que tienen un vínculo con ella -en el marco de lo previsto por el art. 191 de la CPE-.

II.1.2. Ámbito de vigencia material

Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en su Fundamento Jurídico III.2.3, señala que: *"...las comunidades indígena originario campesino vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto"*.

Por su parte, la SCP 0764/2014, en su Fundamento Jurídico III.3.2, refiere lo siguiente: *"... todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"*.

(...)

'...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009".

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe ser interpretada en el sentido más favorable a los derechos de las NyPIOC, en especial sus derechos a ejercer sus sistemas jurídicos y a la libre determinación.

II.1.3. Ámbito de vigencia territorial

Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la referida SCP 0026/2013, en su Fundamento Jurídico III.2.2, señala que: *"i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales. ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo, cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación"*.



Por su parte la citada SCP 0764/2014, en el Fundamento Jurídico III.3.3, indica lo siguiente: *"... es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella"*.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la JIOC se aplica a los hechos cometidos dentro de los territorios indígena originario campesinos, a los efectuados fuera de ellos, pero que tienen repercusión en el territorio, y finalmente, a los que se realizaron en los territorios ancestrales, aun no exista una titulación colectiva formal.

II.2. Debida fundamentación y motivación

Este Tribunal a través de su jurisprudencia, ha dejado establecido, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces o tribunales al absolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas decisiones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos acreditados en el trámite del proceso, dando una explicación clara de su decisión que pueda ser comprendida por las partes dentro del proceso, estos lineamientos jurisprudenciales mínimos se encuentran contenidos en la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, se refirió a los supuestos de motivación arbitraria; empero, fue la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, la que desarrolló el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **i)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **ii)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **iii)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; **iv)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **v)** La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-

En ese marco, se tiene el deber de motivación de las sentencias constitucionales, inequívocamente se configuran como ejes procesales rectores en este tipo de procesos y son además, verdaderas garantías constitucionales para los ciudadanos, razón por la cual, toda sentencia constitucional a ser pronunciada en el ejercicio del control de constitucionalidad activado a través del conflicto de competencias, debe inequívocamente analizar de manera sistémica e integral todos los ámbitos de vigencia.

II.3. Fundamento del Voto Aclaratorio

Con base en los criterios arriba desarrollados, el suscrito Presidente si bien se encuentra de acuerdo con la parte dispositiva de la SCP 0028/2020; en sentido, de declarar competente al Juez Público Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera, compartiendo su fundamento jurídico; empero, considera que también debieron fundamentarse la vigencia o no de los ámbitos personal y territorial.

La SCP 0028/2020, en el análisis del caso concreto excluyó de su fundamentación los ámbitos de vigencia personal y territorial, justificando en el hecho de al no haberse constatado la concurrencia del ámbito de vigencia material para asignar competencia a la JIOC, era innecesario verificar la concurrencia de los otros ámbitos de vigencia, cuando los arts. 191 de la CPE, 160 de LOJ y 8 de la LDJ, que establecen el marco de actuación en el control competencial de constitucionalidad de los conflictos de competencia y atribuciones entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental con respeto del pluralismo jurídico igualitario hacen hincapié en el análisis de la concurrencia de los



ámbitos de vigencia, entendiéndolo por ello que todos esos ámbitos deben ser analizados a los efectos de la determinación de la competencia en aras de una debida fundamentación y respecto del pluralismo jurídico, más aun si consideramos que las sentencias constitucionales plurinacionales que pronuncia este tribunal tienen carácter vinculante y obligatorio; por ello, el suscrito Presidente considera que todo control competencial que involucre a la JIOC debe realizar el análisis del caso, en cada uno de sus ámbitos de vigencia, pues es a través de ese análisis que se delimitará si la JIOC es o no competente para sustanciar un determinado proceso.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Presidente considera que en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, debió analizarse los tres ámbitos de vigencia previstos en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, y 191 de la Constitución Política del Estado, para fundamentar la competencia del Juez Público Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29942-2019-60-CCJ

Suscitado entre: Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros, todos del **Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó** y el **Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó** ambos del **departamento de Oruro**.

Departamento: Oruro

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que sustentan la presente aclaración de voto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, determina declarar **competente** al Juez Público Mixto de Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Coqueticlla, por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera.

Si bien comparto la decisión alcanzada, de la lectura del fallo se puede advertir que el Apartado III.4. de la Sentencia Constitucional Plurinacional únicamente se sustentó en el examen del ámbito de vigencia material, concluyendo que al tratarse de una controversia relacionada al aprovechamiento de recursos naturales, en este caso mineralógicos, el art. 10.II, inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), excluye a la Justicia Indígena Originario Campesina para conocer y resolver sobre el delito tipificado en el art. 232 bis del Código Penal (CP).

Consideró que en observancia del derecho al debido proceso en su elemento debida fundamentación, que exige que las autoridades que ejercen jurisdicción deben exponer todos los argumentos necesarios que le llevaron a tomar una determinada decisión, a fin de que, el justiciable sepa los motivos por los cuales se estimó o desestimó su pretensión. La jurisprudencia de éste Tribunal sobre esta temática de forma uniforme estableció a partir de la SC 0752/2002-R de 25 de junio, que *"...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución **debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma.** Que consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión"* (las negrillas son nuestras).

Bajo el mismo razonamiento la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, sostuvo: *"...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, **de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución***



tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió” (las negrillas nos corresponden).

En todos los conflictos de competencias jurisdiccionales, es necesario evaluar ámbitos competenciales, el personal, territorial y material, respecto de los cuales imprescindiblemente toda sentencia que resuelva un conflicto tal debe pronunciarse, a fin de que los justiciables conozcan que ámbitos de competencias poseen y cuales otros no. Dicha labor es significativa, trascendente y necesaria tomando en cuenta que a partir de dichos fallos las autoridades, sabrán y tendrán certeza de cuáles son sus competencias, para que en otras problemáticas asuman el conocimiento de un caso con la seguridad y el respaldo de los precedentes constitucionales; entonces no basta que un ámbito de competencia no sea cumplido para que una Sentencia Constitucional Plurinacional cumpla con el debido proceso, es necesario que los otros supuestos que hacen a la competencia de una autoridad sean analizados.

No debe perderse de vista que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo intérprete de la Constitución y que sus fallos son vinculantes y obligatorios para todos los órganos del poder y las personas en general; el rol que desempeña el Tribunal a través de la emisión de Sentencias, Declaraciones y Autos, no únicamente resuelve una controversia en particular, su labor trasciende a la construcción y consolidación del Estado plurinacional en el caso de problemas competencial a la construcción del pluralismo jurídico, por ello es necesario que todos los ámbitos de competencia personal, material y territorial sean analizados aun uno no haya sido cumplido.

Consecuentemente era necesario e ineludible que la SCP 0028/2020 examine los otros dos ámbitos, el personal y territorial, esto a fin de mostrar al justiciable, en este caso a Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros, todos del Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach’a Kamachinak Apnaqeri Amawt’anca) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó, que incluso contando con competencia territorial, carecía de competencia en el ámbito personal y material, para que este razonamiento sea observado por la autoridad JIOC en futuras controversias.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 29942-2019-60-CCJ

Partes: En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros,** todos del **Consejo Amautico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka)** del **Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó** y el **Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó,** ambos del **departamento de Oruro.**

Departamento: Oruro

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada suscribió la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, al estar de acuerdo con la determinación asumida de: "...declarar: **COMPETENTE** al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera" (sic).

Ahora bien, corresponde **aclarar** que, en función al marco argumentativo que respalda el análisis del caso concreto, la inclusión del Fundamento Jurídico III.2. -Procedimiento para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales-, en el fallo constitucional, no resulta determinante e imperativa, por cuanto el cumplimiento de las premisas procedimentales establecidas ya fueron verificadas en etapa de admisión.

De igual manera, ante la sucinta referencia que se efectúa en el acápite I.1 -Hechos que originan el conflicto de competencias jurisdiccionales- relacionada con que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), habría tenido conocimiento primigenio del caso, al margen de que la misma solo es un enunciado referencial sin sustento fáctico suficiente, por el cual eventualmente se hubiese pretendido generar un análisis constitucional -de corresponder- en función del art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE)-; se debe considerar el alcance y dimensión del examen constitucional desarrollado en el fallo constitucional -objeto de aclaración- en cuanto a la inconcurrencia del ámbito de vigencia material.

II. CONCLUSIÓN

En tal sentido, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida en la Sentencia Constitucional Plurinacional antes identificada, considera pertinente aclarar los aspectos *supra* señalados.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0028/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

SALA PLENA**Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 29942-2019-60-CCJ****Departamento: Oruro**

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, miembros del Consejo Amaútico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó** y el **Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó**, ambos del **departamento** de Oruro.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la jurisprudencia glosada en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, para el análisis de los ámbitos de vigencia material y personal; así como, la declaratoria de competencia al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, para conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Adela Ayala Choqueticlla, por la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera.

En todo caso, la Sentencia en cuestión, debió haber considerado la jurisprudencia que se desarrollará en los fundamentos del presente voto disidente y declarar competentes a las autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), puesto que de un análisis dinámico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, los parámetros acordes a la plurinacionalidad, pluralismo jurídico igualitario, derecho y principio de libre determinación; y, normas del bloque de constitucionalidad como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resultan ser aquellas contenidas en la DCP 0006/2013 y Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0037/2013 y 764/2014, sistematizadas en la SCP 0050/2019 de 12 de septiembre.

II. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA**II.1. El estándar jurisprudencial más alto respecto al derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) a ejercer sus sistemas jurídicos**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de los principios de favorabilidad y progresividad, pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, en las que se estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva, a través de una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar, que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Consiguientemente, a partir de las Sentencias anotadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional está obligado a elegir los precedentes que contengan el estándar jurisprudencial más alto en los diferentes temas que analice. Así, tratándose de los conflictos de competencias jurisdiccionales, si bien se



discuten las competencias de las diferentes jurisdicciones, por lo que, aparentemente, no existiría vinculación alguna con un derecho; sin embargo, es evidente que dicho conflicto, tratándose de las NPIOC, precautela, por una parte, el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que estipula que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía”; por otra parte, a través del conflicto de competencias, también se garantizan los derechos de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos contenido en el art. 30.II.14 de la Ley Fundamental y a la libre determinación previsto en el art. 30.II.2 y 4 de la referida Norma Suprema; finalmente, desde la perspectiva individual, es evidente que con el conflicto de competencias, también de manera indirecta, se resguarda el derecho al juez natural en su elemento competencia; pues, toda persona tiene derecho a ser juzgada por una autoridad competente -de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental o indígena originaria campesina-

En ese sentido, para la definición de qué jurisdicción es competente, se deben considerar los precedentes que contienen el estándar más alto con relación a los derechos antes anotados; más aún, si se considera que las NPIOC, en el marco de nuestro Estado Plurinacional y el pluralismo jurídico igualitario, sobre la base del derecho a la libre determinación, definen libremente sus sistemas jurídicos; es decir, sus normas, procedimientos, autoridades e instituciones, así como la aplicación al caso concreto de sus preceptos; la cual, solo está limitada por las disposiciones del bloque de constitucionalidad, y en ese ámbito, por los derechos humanos, sobre la base de una interpretación intercultural.

II.2. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, a partir del estándar jurisprudencial más alto

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que “La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”, seguidamente el párrafo II del mismo artículo, señala que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (Jurisdicción IOC) se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ). Asimismo, dicha norma establece en el art. 8 que: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción IOC, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados de derecho internacional de derechos humanos -arts. 13.IV y 256 de la CPE- desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

II.2.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló que la Jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

- 1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio



ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril^[4] en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...

II.2.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria



campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero^[2], señala que la Jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril^[3], señala lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

II.2.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

Por su parte la SCP 0764/2014^[4] dispone lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.



II.3. Sobre el voto disidente a la SCP 0028/2020

La Magistrada que suscribe la presente Disidencia, no comparte los fundamentos y lo resuelto en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, que declaró competente a la jurisdicción ordinaria, con el argumento que en el presente caso no concurre el ámbito de vigencia material a efectos de determinar competencia a la jurisdicción indígena originaria campesina, puesto que el proceso penal iniciado por el Ministerio Público a denuncia de la Sociedad Minera "Illapa" Sociedad Anónima (S.A.) está referido a la presunta comisión de avasallamiento en área minera, por lo que de conformidad a la delimitación prevista en el art. 10.II inc. a) de la LDJ, excluye al ámbito de la JIOC el conocimiento y la sustanciación del delito tipificado en el art. 232 bis del Código Penal (CP). Consiguientemente, la Justicia que pueda impartir la Jurisdicción IOC, no alcanza a la sustanciación del ilícito objeto del proceso penal, al no constituirse en asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios y en mérito esencialmente a que el bien jurídico protegido resulta ser el Estado en su función económica social.

Sin embargo, dicho argumento no es compartido por la Magistrada que suscribe el presente Voto Disidente, por las siguientes razones:

En mérito a lo desarrollado en la SCP 764/2014, las previsiones del art. 10.II de la LDJ, deben ser interpretados a la luz de pautas progresivas y extensivas, a fin de garantizar el derecho a la libre determinación de las NPIOC. Consiguientemente, en el caso concreto, el análisis de los hechos denunciados -configurado como delito de "avasallamiento en área minera" para la justicia penal ordinaria-, deberían ser examinados desde una perspectiva pluralista y no solamente bajo la calificación penal que hacen los denunciantes, querellantes o el Ministerio Público.

Asimismo, en el ámbito de vigencia material, no resulta razonable fundar la incompetencia material de la JIOC, bajo la premisa de que no se constituye "*... en asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios*", puesto que, implícitamente bajo este entendimiento se asume que el sistema de justicia en la JIOC se quedó en la antigüedad, negando la posibilidad de su propio desarrollo acorde a los nuevos contextos. De la misma forma, el razonamiento de que en el ámbito de vigencia material no alcanza a la JIOC, "*...en mérito esencialmente a que el bien jurídico protegido resulta ser el Estado en su función económica social*", no resulta coherente con la plurinacionalidad y el modelo de justicia plural, puesto que no existe previsión alguna con rango constitucional que reserve de manera exclusiva la protección de bienes jurídicos inherentes al Estado, para que sean de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria, o que las excluya del conocimiento de la JIOC, menos cuando esta última tiene una comprensión más amplia de los bienes jurídicos que debe proteger el derecho, precisamente es desde esta visión que los nuevos constitucionalismos latinoamericanos protegen incluso los derechos de la naturaleza.

De la misma forma, con relación al ámbito de vigencia personal, si bien la JIOC se fundamenta en el vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, eso no significa que no resulte posible su aplicación a terceros. En ese entendido, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, expresó que: "*...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de 'terceros', 'externos' o personas no indígenas...*". Asimismo, en el ámbito de vigencia personal, no existe previsión normativa que exija como condición necesaria para el ejercicio de la JIOC, que ambas partes de la controversia principal, deban ser indígenas. En el caso en cuestión, los investigados, quienes eventualmente son pasibles a una sanción o pena, son miembros del ayllu, lo cual refuerza las razones para que sea la JIOC la competente en el ámbito de vigencia personal.

Con relación al ámbito de vigencia territorial, se debió considerar la particularidad del territorio en la que se suscitó los hechos controvertidos, toda vez que, los demandantes del conflicto de competencia jurisdiccional refieren a la lesión de sus derechos a la consulta previa, entre otros, por lo que se infiere que se trata de un territorio titulado como propiedad colectiva -No obstante, este dato debió ser confirmado a través de un informe técnico que debió ser requerido a la Secretaría Técnica y



Descolonización-. Consiguientemente, el ámbito de vigencia territorial cobra alta relevancia, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) - *Awas Tingni Vs. Nicaragua; Yakye Axa Vs. Paraguay; Sawhoyamaya Vs. Paraguay; Saramaka Vs. Surinam*-, la propiedad comunal de los pueblos indígenas goza de la protección del art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Es decir que, el Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC), es propiedad privada de las NPIOC. En efecto, desde una interpretación progresiva del ejercicio de los sistemas jurídicos propios de las NPIOC y la máxima eficacia del derecho a la libre determinación, sus titulares tienen el derecho de ejercer el control sobre sus territorios -esto comprende no solo tierras, sino también los recursos naturales y los impactos que conlleva su explotación-, razonamiento que conduce a la conclusión de la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, para declarar competente en el caso concreto, al Consejo Amaútico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Antequera, de la provincia Poopó del departamento de Oruro.

Por otra parte, ante el cuestionamiento de la imparcialidad de las autoridades indígena originario campesinas, es posible encontrar soluciones en el marco de su propio sistema jurídico. Así, la SCP 0075/2017 de 24 de octubre, declaró competente a la Jurisdicción IOC, pero exhortó a sus autoridades a garantizar su imparcialidad, en el marco de sus normas y procedimientos propios. En el mismo sentido, la SCP 0011/2017 de 12 de abril, declaró competente a la Jurisdicción IOC, pero dispuso que el caso sea conocido por la autoridad jerárquicamente superior. Este criterio, también fue asumido por la SCP 0036/2018 de 24 de septiembre, que luego de declarar competente a las autoridades de la Jurisdicción IOC de la Central Agraria de Zongo, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver la problemática que dio origen al proceso penal, dispuso expresamente, en la parte resolutive, que en el juzgamiento que corresponda, no intervengan en calidad de autoridades indígena originario campesinas, *"ninguna persona que figure como denunciada o querrelada en el proceso penal del cual ha surgido el presente conflicto competencial; lo mismo que las autoridades que lo suscitaron, las que quedan igualmente excluidas de intervenir en las asambleas comunales en las que se trate el caso"*.

En el mismo sentido, la SCP 0023/2018 de 26 de junio, declaró competentes a las autoridades de la Jurisdicción IOC, pero las exhortó a enmarcar su accionar en resguardo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, específicamente en la protección del derecho al juez natural, que implica la estricta observancia de elementos como la competencia, independencia y principalmente imparcialidad a momento de impartir justicia.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Disidente, expresa su desacuerdo con la jurisprudencia glosada en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, para el análisis de los ámbitos de vigencia material y personal; así como, la declaratoria de competencia a la jurisdicción ordinaria, en atención a los fundamentos citados precedentemente.

En consecuencia, la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, debió declarar **COMPETENTE al Consejo Amaútico Mayor de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Antequera, de la provincia Poopó del departamento de Oruro.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

^[1]El FJ III.3.1, señala que: "Para desarrollar este primer criterio, es pertinente en principio, realizar la interpretación del art. 191 de la CPE, en sus dos párrafos; por tanto, en estricta coherencia con lo señalado, debe precisarse que el art. 191.I de la Constitución, en su tenor literal, señala que la jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas



que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino, por cuanto, **para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico anotado anteriormente, responde a las dos pautas hermenéuticas utilizadas en el presente fallo; es decir, a la interpretación a través del principio de unidad constitucional y la interpretación de acuerdo a las directrices y pautas rectoras del modelo constitucional imperante; por tanto, el art. 9 de la LDJ, en una interpretación 'Desde y Conforme al Bloque de Constitucionalidad', debe dársele el alcance interpretativo transcrito líneas arriba, para determinar el alcance del ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originario campesina".

[2]El FJ III.6, refiere: "Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis".

[3]El FJ. III.3.2, manifiesta: "...Esta jurisdicción conoce asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional'; en ese orden, el art. 10 de la antes mencionada Ley, establece un ámbito de vigencia material para la aplicación de la jurisdicción



indígena originario campesina, disposición que en el primer párrafo, señala que dicha jurisdicción, conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación; por su parte, el segundo párrafo del art. 10 de la misma Ley, desarrolla un catálogo de materias a las cuales no alcanza el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina. En este marco, corresponde interpretar el art. 191.II de la CPE, bajo las dos pautas hermenéuticas establecidas para su utilización en el presente fallo, para luego, interpretar el ya citado art. 10 de la LDJ 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad'.

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que **todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante.

En un análisis del art. 10.I de la LDJ 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad', el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra-constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.

En atención a lo expresado **y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad".



[4]El FJ. III.3.3, concluye: "Además del ámbito de vigencia personal y del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria y campesina, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior debe ser interpretado de manera extensiva y progresiva, debiendo además interpretarse las exclusiones competenciales disciplinadas en el art. 10.II de la LDJ de manera restrictiva, **es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.** Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

El resultado hermenéutico antes señalado, es el que debe asignársele al art. 11 de la LDJ, en una interpretación 'desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad', siendo por tanto el ámbito de vigencia territorial, de acuerdo al alcance precisado en este fallo, el tercer presupuesto para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina".

**VOTO ACLARATORIO****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/2020**

Sucre, 2 de septiembre de 2020

Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori**MAGISTRADO****Expediente: 29942-2019-60-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales**

Suscitado entre: Jaime Fernández Choque, Presidente; Hernán Roque Flores y Bertha Adela Ayala Choqueticlla de Calani, miembros, todos del Consejo Amautico Mayor de Justicia "Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka" del Ayllu Acre Antequera, provincia Poopó y el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó, ambos del departamento de Oruro.

Departamento: Oruro**I. ANTECEDENTES**

La SCP 0028/2020 de 2 de septiembre, objeto de este Voto Aclaratorio, resolvió declarar **COMPETENTE** al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro para conocer y resolver el proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la "Empresa Minera Illapa Sociedad Anónima (S.A.)" contra Eduardo Cruz Fernández, Hernán Roque Flores, Abdón Anatolio Fernández Quispe, Edwin Juan Morochi Hurtado y Bertha Ayala Choqueticlla por la presunta comisión del delito de avasallamiento al indicado centro minero, con los siguientes fundamentos: **a)** Con relación al ámbito de vigencia material, se argumentó que el citado proceso penal está referido a la presunta comisión del delito de avasallamiento en área minera, al existir una disputa sobre la tenencia de recursos naturales estratégicos, siendo la nombrada Empresa concesionaria minera, en la que necesariamente debe intervenir la administración del Estado a través de sus instituciones competentes; más aún, cuando las cuadrículas mineras a decir de las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), fueron concesionadas sin consulta previa, tomando en cuenta que el Estado representado por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), mediante contrato de asociación N-DGAJ-CTTO.MIN. 094/2013 concesionó en favor de la indicada Empresa Minera, considerando que el Derecho Minero de acuerdo con el art. 10.II inc. c) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) se encuentra excluido del ámbito material de la JIOC y está reservado para la jurisdicción ordinaria, al advertirse que la víctima resulta ser el propio Estado, descartándose de ese modo la concurrencia de dicho ámbito; y, **b)** En cuanto al ámbito de vigencia personal y territorial consideró que al no concurrir el ámbito de vigencia material resultaba innecesario verificar su concurrencia, concluyendo que los hechos que originaron el mencionado proceso penal correspondían ser resueltos por la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN

Si bien se comparte la decisión asumida en la SCP 0028/2020 de 2 de septiembre; sin embargo, advirtiendo que los denunciados en el proceso penal son autoridades indígena originario campesinas (IOC) del Ayllu Acre Antequera, correspondía **aclarar** en el análisis del caso concreto y en la parte resolutive de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, con la siguiente exhortación:

Que, el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Poopó del departamento de Oruro, así como el Ministerio Público continúen con la sustanciación del proceso penal en el marco del principio de pluralismo jurídico previsto en el art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), considerando que las autoridades IOC, según se advierte de los antecedentes, actuaron en representación del Ayllu Acre Antequera, en defensa de sus derechos colectivos, asumiendo medidas en ejercicio de la JIOC ante el presunto incumplimiento de acuerdos suscritos por la propia "Empresa Minera Illapa S.A."; aspectos que deben ser evaluados apropiadamente por la autoridad jurisdiccional ordinaria a fin de que el proceso penal no sea utilizado como un instrumento de represalia por la



referida Empresa contra las autoridades IOC del indicado Ayllu, por las denuncias que estos hubieran interpuesto ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por la vulneración de sus derechos colectivos.

Para tal efecto, bien pudo disponerse que el proceso penal se desarrolle con la participación de las autoridades IOC del Ayllu Acre Antequera, considerando sus derechos colectivos conforme a sus valores culturales, normas y procedimientos propios, en el marco de los arts. 13, 15 y 17 de la LDJ, que establecen el deber de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones para concertar medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica y el respeto a los derechos individuales y colectivos comprometidos; asimismo, los arts. 16 y 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), determinan el deber de coordinación y cooperación entre la JIOC con el Ministerio Público, precisando que en los procesos penales contra miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), esa entidad debe actuar respetando su diversidad cultural y cosmovisión, tomando en cuenta las opiniones de sus autoridades; situación que solamente sería posible lograr con la participación de las autoridades IOC del Ayllu Acre Antequera en el desarrollo del proceso penal en curso, considerando que de acuerdo con la normativa citada, es posible exhortar a la autoridad jurisdiccional ordinaria con la aclaración descrita.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado manifiesta su conformidad con la decisión asumida en la SCP 0028/2020; con la **aclaración** que precede.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0028/2020 (viene de la pág. 2).

Regístrese, notifíquese **y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrados: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

René Yván Espada Navía

Sentencia Constitucional Plurinacional 0029/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28761-2019-58-CCJ

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

Los suscritos Magistrados, si bien manifiesta su conformidad con la decisión asumida por el Pleno de este Tribunal en la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, de declarar competente al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar con la sustanciación del proceso penal instaurado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma y otros por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con el examen de la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal y territorial para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), conforme a los razonamientos desarrollados a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0029/2020 de 23 de septiembre

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el análisis del conflicto competencial resuelto a través de la SCP 0029/2020, declaró competente al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar con la sustanciación del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado: "...al evidenciar que no concurre ninguno de los tres ámbitos de vigencia de la JIOC, que además deben concurrir simultáneamente según determina el art. 8 de la LDJ...".

En cuanto al **ámbito de vigencia material**, –aspecto definitorio en criterio de los Suscritos para la determinación asumida en la SCP 0029/2020–, se estableció en lo sustancial que: "*Si bien la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art. 10.II, determina una lista de delitos excluidos expresamente del ejercicio de la JIOC, entre los cuales no se señala los tipos penales de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; empero, la norma aludida determina taxativamente que dicha jurisdicción no alcanza en materia penal a '...cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado' (...) constituyendo así tipos penales que no son únicamente de interés particular de la Comunidad mencionada; sino que, involucran al Estado cuyos intereses representan los de toda la sociedad boliviana, resultando razonable que a partir de su resguardo el legislador haya establecido una restricción para la JIOC cuyo ejercicio -al igual que otras jurisdicciones-, se desarrolla dentro de límites constitucional y normativamente establecidos respecto a su ámbito de vigencia material; por lo que, se tiene que éste, no concurre*"; razonamiento que resultaba suficiente para fundamentar la determinación asumida en la aludida SCP 0029/2020.

No obstante, la referida resolución constitucional, ingresa al análisis de los ámbitos de vigencia personal y territorial, realizando una innecesaria explicación de la concurrencia de dichos ámbitos para el ejercicio de la JIOC, soslayando lo establecido en el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), el cual prescribe con suma claridad el "**requisito de simultaneidad**" de la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia establecidos al efecto.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El aludido art. 8 de la LDJ establece que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**" (las



negrillas son nuestras); en consecuencia, resultará suficiente para este Tribunal determinar de manera incontrovertible, la inconcurrencia de uno de los ámbitos de vigencia exigidos en la ley, para en atención a ello, resolver la controversia planteada, concluyendo en la imposibilidad de declarar competente a las autoridades Indígenas Originarias Campesinas (IOC) para conocer y resolver la controversia que hubiera dado lugar al procesamiento ante otra jurisdicción

Resultando entonces, por lógica consecuencia, innecesario verificar el cumplimiento o no de los restantes dos ámbitos de vigencia, tal como acontece en el caso concreto; salvo que, en criterio de este Tribunal, dada la complejidad del asunto el análisis de alguno de los ámbitos de vigencia se encuentre indefectiblemente vinculado a otro ámbito; complejidad o circunstancias que tampoco fueron justificadas en el caso concreto, realizando simplemente un análisis innecesario de los ámbitos de vigencia personal y territorial, cuando de manera incontrovertible se estableció que el ámbito material no concurría en la controversia bajo examen, puesto que, la Ley de Deslinde Jurisdiccional determina taxativamente que la JIOC no alcanza en materia penal a "cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado".

No obstante aquello, en la SCP 0029/2020 –objeto de aclaración de Voto–, se ingresa al análisis de los ámbitos de vigencia personal y territorial, contenido en los Fundamentos Jurídicos III.2.1 y III.2.2 respectivamente; afirmándose que: **a)** Se tiene por evidente que la víctima y denunciante en el proceso penal, no es una persona natural; sino una persona jurídica que actúa a través de sus representantes legales, siendo el Alcalde Municipal una autoridad pública correspondiente al Órgano Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Municipal, que activa y representa los intereses del Estado, y por tanto, no es miembro de la señalada colectividad humana; y, **b)** Que los actos denunciados como delitos se produjeron en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, donde los imputados pretendieron regularizar sus supuestos terrenos, realizando una serie de trámites para la aprobación de un plano georreferenciado; cuyas acciones acaecieron entonces fuera de la comunidad de Viliroco; razonamientos que, se reitera, resultan innecesarios ante la verificación de que el ámbito de vigencia material no se encontraba cumplido; tal como se resolvió, entre otras, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0044/2016 de 27 de julio y 0018/2017 de 31 de mayo.

Por las razones expuestas, los Magistrados que firman el presente Voto Aclaratorio, consideran que la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, debió prescindir del análisis de los elementos del carácter personal y territorial de la JIOC; por cuanto como se precisó en los párrafos anteriores, dicha jurisdicción se ejerce siempre que concurren simultáneamente los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, de acuerdo a lo normado en el art. 8 de la LDJ.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**VOTO ACLARATORIO****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2020****Sucre, 23 de septiembre de 2020****Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori****Expediente: 28761-2019-58-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Suscitado entre: Las autoridades de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi y el Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha** ambos del **departamento de La Paz**.**Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

La SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, objeto de aclaración, resolvió declarar **competente** al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar con la sustanciación del proceso penal denunciado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Jhenny Zelma Alanoca de Flores, Lucas Pedro Condori Poma y Francisco Aruquipa Choque por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; disponiendo que con carácter previo se remitan los antecedentes del presente conflicto ante la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores a efectos de que se verifique el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe CTyTRNMASN/ST 02/2017-2018 de 18 de septiembre de 2017, en el que se denunció la presunta vulneración del derecho de propiedad comunitaria del fundo Viliroco de la provincia Ingavi del citado departamento, facultando a dicha instancia remitir los antecedentes ante instancias competentes o activar mecanismos de defensa constitucionales o legales más idóneos a fin de que sus recomendaciones no se conviertan en puramente declarativos; decisión adoptada con los siguientes fundamentos: **a)** Con relación al ámbito de vigencia personal, concluye que los denunciados sostuvieron de manera uniforme y reiterada en sus memoriales presentados ante el Juez de la causa, su voluntad expresa de someterse a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la Comunidad Originaria de Viliroco, aspecto que fue refrendada por las autoridades indígena originario campesinas (IOC) en el memorial de 8 de abril de 2019. Mientras que la referida entidad municipal, sustentó la denuncia indicando que se está afectando el derecho propietario del señalado Municipio respecto al predio objeto de controversia, por lo que la víctima resultó ser el mismo Estado a través del gobierno local, que como entidad territorial autónoma cuenta con la Carta Orgánica Municipal aprobada mediante las DCP 0164/2015 de 28 de julio, 0192/2015 de 19 de octubre y 0203/2015 de 16 de noviembre, convalidada a través de la Ley Municipal (LM) 009/2016 de 1 de junio, evidenciándose que la entidad municipal no es miembro de esa comunidad, lo que descartó la concurrencia del ámbito de vigencia personal; **b)** Respecto al ámbito de vigencia territorial, se argumentó que la JIOC es aplicable a hechos ocurridos en el espacio físico del Territorio Indígena Originario Campesino; es decir, en los territorios ancestrales de la comunidad. En ese sentido, los hechos acusados se produjeron en dependencias de dicha entidad municipal donde los denunciados pretendieron legalizar los supuestos documentos de propiedad fraguados gestionando una serie de trámites y solicitando el 23 de mayo de 2016, la aprobación del plano georreferenciado, lo cual corroboró que los hechos se produjeron fuera del territorio de la comunidad originaria de Viliroco y que los efectos repercutieron en la Alcaldía de dicho municipio. A parte de aquello, se tiene que los sucesos descritos no afectaron la cohesión social de la citada comunidad, sino la fe pública y el presunto derecho propietario del Estado, sobrepasando el ámbito competencial territorial de la JIOC, circunstancia que determinó la inconcurrencia de ese ámbito; **c)** Sobre el ámbito de vigencia material, refiere que los miembros de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), tienen el deber de respetar la Norma Suprema, enmarcándose a las normas comunes de convivencia fijadas en ella. Si bien los ilícitos penales denunciados no están en los alcances del art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) -Ley



073 de 29 de diciembre de 2010-, la referida norma determinó que la JIOC no alcanza en materia penal a cualquier otro delito en el que la víctima resulte ser el propio Estado. Límite que se encuentra dirigido a conservar el interés público en su nivel local, cuando se advierta la existencia de alguna amenaza de afectar contra los bienes y derechos del Estado, su transgresión equivale a la conculcación del interés público, considerando que la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y uso de instrumento falsificado pueden afectar el derecho propietario de la señalada entidad municipal sustentado en la LM 006/2017, respecto del cual se presume su constitucionalidad, aclarando que no es objeto de análisis la presunta sobreposición del derecho de propiedad de la comunidad Viliroco registrado en Oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 2.08.1.01.0011312 y el derecho propietario público municipal de la entidad municipal que fue objeto de análisis del informe de la Comisión del Senado; y, **d)** Las autoridades IOC, si bien alegaron tener competencia; sin embargo, no explicaron de qué forma resuelven históricamente a través de sus autoridades y normas propias los delitos ahora denunciados, independientemente de una calificación diferente que puedan hacer de los hechos; pues la competencia material de la JIOC emerge a través del tiempo como resultado de la aplicación de sus normas y procedimientos propios en la solución de sus conflictos. En ese orden, para preservar la seguridad jurídica y los derechos procesales de las partes que se someten a un proceso, se debe considerar el principio de legalidad a fin de que las conductas reprochables tengan cierta previsibilidad y predictibilidad, a partir de precedentes que permitan establecer las conductas ilícitas y los procedimientos para el juzgamiento así como las sanciones, lo cual en el caso de la JIOC, "puede dar paso a una genérica", que de acuerdo al art. 10.I de la LDJ estaría referida a: **1)** La existencia de normas y procedimientos propios y saberes, que las conductas y penas al ser atribuidas correspondan; y, **2)** Los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, si bien se establece que existen los mismos; empero, no se determinó que la conducta o los hechos acusados como delitos puedan ser atribuidos o correspondan a los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoció la comunidad originaria de Viliroco de la provincia Ingavi.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN

Si bien se comparte los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0029/2020; sin embargo, el suscrito Magistrado con la finalidad de superar algunas incoherencias advertidas en el contenido del fallo constitucional, considera pertinente efectuar las siguientes aclaraciones que siguen:

i) Con relación al Segundo Acápito de la parte resolutive de esta Sentencia Constitucional Plurinacional que dispone remitir los antecedentes del presente proceso ante la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores a efectos de que se verifique el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 02/2017-2018, sobre la presunta vulneración del derecho de propiedad comunitaria del fundo Viliroco, facultando a dicha Comisión remitir los antecedentes a instancias competentes o bien activar mecanismos de defensa constitucionales o legales más idóneos a fin de que sus recomendaciones no se conviertan en puramente declarativos. Corresponde aclarar que esa disposición no guarda coherencia con lo afirmado acertadamente en el análisis del caso concreto de que: "...su informe CTyTRNMASN/ST 02/2017-2018 (...), **que no son objeto del presente análisis** al no ser competencia de la jurisdicción constitucional, ni haberse sometido la Ley cuestionada al control normativo de constitucionalidad; ni las presuntas transgresiones de derechos a ninguna acción tutelar-; con la aclaración de que **este examen únicamente considera los elementos de la denuncia penal** que es objeto del presente conflicto de competencias..." (sic); empero, contradictoriamente a tal posición inicial se adopta en la parte resolutive en análisis, facultando adoptar medidas dentro de un acto de fiscalización efectuado por otro Órgano del Estado que conforme a su propio procedimiento de fiscalización e investigación adoptará sus conclusiones y previsiones para su cumplimiento y ejecución, no pudiendo ser ordenadas en el marco del conflicto de competencias jurisdiccionales a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así, la SCP 0020/2020 de 24 de agosto, al respecto estableció que: "...**el conflicto de competencias jurisdiccionales, tiene por finalidad únicamente definir en el marco de los**



arts. 202.11 de la CPE y 100 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la autoridad competente para conocer y resolver la demanda que motivó el conflicto competencial, sin que en dicha labor el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda emitir criterio alguno sobre el problema de fondo, pues su atribución está limitada única y exclusivamente a definir la competencia de la autoridad jurisdiccional, en el ejercicio del control de constitucionalidad competencial... (las negrillas nos pertenecen).

ii) De la misma forma corresponde aclarar, con relación al análisis del ámbito de vigencia material, la SCP 0029/2020 sostiene que: "...el reconocimiento de la competencia material en favor de la JIOC, parte de una preconcepción respecto a que cada comunidad IOC, a través del tiempo viene aplicando procedimientos y normas para resolver sus conflictos que pueden tener un origen histórico o consuetudinario o que se han venido reconstruyendo a través del propio reconocimiento de la **jurisdicción especial**; en tal mérito, a efectos de preservar la **seguridad jurídica** y los **derechos procesales** más esenciales de quienes se someten al proceso (**debido proceso, defensa, igualdad de las partes**, entre otros), se debe tener particular consideración sobre el **principio de legalidad** que se refiere al conocimiento de la normatividad, del procedimiento y las autoridades IOC. Del mismo modo, las conductas reprochables o prohibidas, así como los procedimientos de solución de los conflictos deben tener un carácter de **previsibilidad**; es decir, es necesaria la existencia de **precedentes** que permitan establecer, dentro de cierto márgenes, que conductas se consideran ilícitas, cuales son los procedimientos para el juzgamiento, y cual el tipo y rango de las sanciones. Sin embargo, esa **predictibilidad** como la conocemos en los códigos de forma específica, en el caso de la JIOC puede dar paso a una genérica, en razón de la situación del relativamente reciente reconocimiento de la autonomía de las comunidades IOC y el proceso de reafirmación de su identidad cultural, autodeterminación y sistemas de administración de justicia..." (sic [las negrillas fueron agregadas]), que de acuerdo al art. 10.I de la LDJ estaría referida a: **a)** La existencia de normas y procedimientos propios y saberes, que las conductas y penas al ser atribuidas correspondan; y, **b)** Los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios y saberes. Si bien se establece que existen normas y procedimientos propios; sin embargo, no se ha determinado que la conducta o los hechos acusados como delitos puedan ser atribuidos o correspondan a los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoció la comunidad originaria de Viliroco. En el citado párrafo, aparte de ser confusa e imprecisa en su texto, se insinúa que a título de conceptos de jurisdicción especial, seguridad jurídica, derechos procesales, principio de legalidad, existencia de precedentes, previsibilidad y predictividad, las autoridades de la JIOC tengan que justificar y demostrar que los hechos atribuidos a los denunciados fueron conocidos histórica y tradicionalmente en la comunidad originaria de Viliroco. Siendo necesario aclarar, que esa exigencia de acuerdo al carácter oral de sus sistemas jurídicos y de sus juicios en la JIOC, sería difícil por no decir imposible de demostrarse debido a que sus normas y procedimientos no están materializados en leyes, códigos o disposiciones legales expresas como ocurre en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, por lo mismo, las decisiones asumidas en materia de justicia solamente se encuentran registradas en la memoria colectiva de los integrantes de la comunidad y no en los archivos escriturados o "precedentes" como señala la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional. Además, los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoce la JIOC, debe analizarse y sustentarse en institutos normativos, valores y principios propios de sus sistemas jurídicos orales y no en institutos jurídicos del derecho positivo y de la jurisdicción ordinaria como se pretende en el señalado párrafo.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado con las aclaraciones que preceden suscribe la decisión asumida en la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28761-2019-58-CCJ

Partes: En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi** y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha**, ambos del **departamento de La Paz**.

Departamento: La Paz

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada manifiesta su conformidad con la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, al estar de acuerdo con la parte resolutive y los fundamentos que determinaron declarar competente al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar con la sustanciación del proceso penal instaurado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Viacha del citado departamento contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado.

En ese contexto fáctico procesal, se advierte que dicho fallo constitucional objeto del presente voto aclaratorio, en el marco fundaméntativo del análisis del caso, concretamente en parte de del desarrollo argumentativo sobre la concurrencia del ámbito de vigencia material, incluye el siguiente criterio: **"...cuya constitucionalidad se presume en observancia del art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), al no haber sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional Plurinacional..."** (sic), afirmación que no tenía pertenencia en su consignación al resolver dicho ámbito de vigencia, por dos razones esenciales: **1)** La Ley Municipal 006/2017 de 29 de mayo, a la que hace referencia dicha frase, a *prima facie* no pareciera reunir las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y otras, inherentes a la posibilidad de que sea impugnada vía acción de inconstitucionalidad como denotaría la indicada frase; y, **2)** Precisamente por la situación *sui generis* que presenta el caso de análisis y que se encuentra desarrollada acertadamente en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, no era pertinente efectuar esa afirmación ya que podría generar una disfunción con la recomendación que se hace a la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, validando que eventualmente se pueda presentar una acción de este tipo o la propia Comunidad Viliroco asuma que se está señalando se presente esa acción, cuando tal situación corresponde ser determinada por la Comisión de Admisión de este Tribunal.

En ese entendido, conforme los fundamentos *supra* señalados, no correspondía técnica ni fácticamente incluir la indicada referencia en el fallo constitucional, más aún si su consignación, no incide, ni tiene connotación alguna en el análisis del ámbito de vigencia material -en el que fue referido-, y por ende tampoco en los fundamentos de la Sentencia Constitucional Plurinacional y la parte resolutive.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada manifiesta su conformidad con la parte resolutive y los fundamentos contenidos en la SCP 0029/2020, que determinaron declarar competente a la Jurisdicción Ordinaria, para continuar con la sustanciación del proceso penal; empero, considera pertinente aclarar que la citada afirmación -glosada *ut supra*- no era técnica ni procesalmente correcta en su cita e invocación en el fallo constitucionalidad, aún cuando ello no incide de forma alguna en la forma de resolución.



MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional 0029/2020 de 23 de septiembre

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28761-2019-58-CCJ

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la **Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) de la Comunidad Originaria Viliroco de la provincia Ingavi** y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha** ambos del **departamento de La Paz**.

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considera necesario aclarar su voto de aprobación emitido en la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, cuya parte dispositiva primera declara **competente** al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar con el proceso penal de referencia, posición que se comparte plenamente; pero, **no así con la parte dispositiva segunda** que expresa: "**2º Con carácter previsor de la materialización de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios REMITIR antecedentes del presente proceso ante la Comisión Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, a efectos de que verifique el cumplimiento de sus recomendaciones, contenidas en el Informe CTyTRNMSN/ST 02/2017-2018 de 18 de septiembre de 2017, que resolvió la denuncia sobre vulneración del derecho de propiedad comunitaria en el "Fundo Viliroco"; encontrándose facultada dicha Comisión, para remitir los antecedentes del caso ante las instancias pertinentes (competentes); y/o, a activar los mecanismos idóneos constitucionales (como el control tutelar o normativo constitucional) o de cualquier otra índole (administrativos, civiles, etc.) a efectos de materializar sus propias recomendaciones de conformidad con el art. 19 inc. a) del Reglamento General de la Cámara de Senadores, debiendo evitar que sus pronunciamientos se conviertan en puramente declarativos, especialmente cuando involucran derechos constitucionales**".

La emisión del presente voto aclaratorio con la citada disposición segunda, se debe a que el Tribunal Constitucional Plurinacional, por mandato constitucional, tiene que ceñirse estrictamente al objeto de su conocimiento que, en este caso, es el conflicto de competencias jurisdiccionales entre las autoridades jurisdiccionales indígena originario campesinas (IOC) y la justicia ordinaria.

Aspectos en relación a los cuales, la suscrita Magistrada efectuó las sugerencias y observaciones correspondientes que no fueron asumidas; por lo que, emite el presente voto aclaratorio, bajo los siguientes fundamentos de orden doctrinal.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El presente voto aclaratorio, abordará dos puntos doctrinales como son: **a)** El objeto de conocimiento del proceso constitucional que se ventila en el caso; **b)** La posibilidad de abordar en la sentencia, otros aspectos no demandados por el impetrante del conflicto de competencias jurisdiccionales; y, **c)** El derecho a un Juez imparcial.

II.1. EL OBJETO DE CONOCIMIENTO DEL PROCESO QUE SE VENTILA

En relación al primer punto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, por mandato del art. 202.12 de la Constitución Política del Estado (CPE), tiene que ceñirse estrictamente al objeto de su conocimiento que, en este caso, es el conflicto de competencias jurisdiccionales entre las autoridades jurisdiccionales IOC y la justicia ordinaria. Cabe señalar que este Tribunal no está librado a las



actuaciones de oficio sino que se rige por facultades y competencias conferidas por la norma suprema o por las leyes que rigen su actuación en cuanto que tribunal constitucional plurinacional.

En lo referido a este punto de regirse sólo a la resolución del caso sin tocar otros puntos que conllevan el problema de su conocimiento, hay una línea jurisprudencial uniforme que parte desde la SCP 0026/2013 de 4 de enero que expresa: "*En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional **se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto** y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural **no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales**" (las negrillas son agregadas). Posición doctrinal que comparte la suscrita Magistrada.*

En relación a este punto, cabe expresar dicha línea jurisprudencial se ha mantenido incólume y uniforme hasta la fecha.

II.2. LA POSIBILIDAD DE ABORDAR EN LA SENTENCIA, OTROS ASPECTOS NO DEMANDADOS POR EL IMPETRANTE

Por otra parte, también es de conocimiento público que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su accionar, en varias ocasiones se ha pronunciado sobre aspectos no demandados por los accionantes. Este proceder, no es ajeno a las facultades y competencias conferidas por la Constitución Política del Estado al Tribunal Constitucional Plurinacional que, en sus aspectos generales, está establecido en el art. 196.I de la norma suprema: "**El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales**" (énfasis añadido). En función a este mandato general que enmarca las actuaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, este alto contralor de constitucionalidad, a través de Sala Plena o por una de sus Salas, excepcionalmente, puede pronunciarse sobre algún punto o problemática emergente del caso en conocimiento; **máxime cuando el asunto cuyo conocimiento se aborda, como en el presente caso, es referido a un grupo de protección reforzada como son los pueblos y naciones indígenas. Sin embargo, dicha actuación debe estar debidamente fundamentada y motivada, con claridad suficiente como para no despertar dudas que se trata de un elemento accesorio de la sentencia y no un elemento integrante de la misma**, puesto que se trata de una actuación emergente de un pronunciamiento constitucional de oficio y no expresamente demandada. Sin embargo, dicha actuación, debe estar suficientemente fundamentada y motivada.

En relación a la fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, el art. 28 del CPCo, correspondiente al Capítulo Quinto, intitulado "NORMAS COMUNES EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONFLICTOS DE COMPETENCIAS, CONSULTAS Y RECURSOS", parte integrante del "TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, FACULTADES ESPECIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, RESOLUCIONES, EFECTOS Y EJECUCIÓN", con meridiana claridad, expresa: "*Artículo 28. (CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS DECLARACIONES Y AUTOS CONSTITUCIONALES). I. Toda Sentencia, Declaración o Auto Constitucional, **deberá contener los suficientes argumentos de hecho y de derecho que justifique la decisión.** II. La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto*" (las negrillas nos pertenecen).

En el presente caso, se ha obviado expresar con claridad que la disposición segunda, objeto del presente voto aclaratorio, es un elemento accesorio emergente del conocimiento del caso; pero, no un pronunciamiento demandado. En general, esos pronunciamientos accesorios emergentes, en la estructura de las sentencias constitucionales, se expresan en un punto aparte cuyo título general suele ser el de "**Otras consideraciones**"; epígrafe en la que se expresan los "fundamentos jurídico" de su inclusión; punto de fundamentación que se extraña en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0029/2020 de 23 de septiembre, objeto del presente voto aclaratorio, y cuya ausencia, pudiera



conducir a confusiones referidas a una actuación parcializada con una de las partes o, en su caso, que se ha emitido una resolución "ultra petita" que no es del caso; por lo que, era necesario consignar ese punto referido a la necesidad de esa actuación fundamentada en la sentencia de autos, con la finalidad de no poner en dudas y más bien el de preservar la imparcialidad del Juez constitucional.

II.3. EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL

En relación al derecho al juez imparcial, el artículo 178.I de la CPE, dispone: "la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, **imparcialidad**, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, **interculturalidad**, **equidad**, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y **respeto a los derechos**" (las negrillas nos pertenecen). Por su parte, el art. 179.I de la referida norma suprema, señala: "La función judicial es única", luego de señalar cuáles son las instancias que rigen las jurisdicciones constitucionalmente establecidas, el referido art. 179.III, señala: "La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional", estatuyendo de esa forma la función que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el artículo 196.I de la Norma Suprema, establece que "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales"; por lo que, en cumplimiento de su actividad jurisdiccional, en su calidad de supremo intérprete y contralor de la constitucionalidad de las normas y actos de gobernantes y gobernados, se rige por los principios, valores y reglas establecidas en la misma Constitución Política del Estado y en las leyes de desarrollo constitucional como la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley N° 027 de 6 de julio de 2010-

En ese sentido, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que solamente está vigente hasta el artículo 38, así como las Disposiciones Transitorias y la Disposición Abrogatoria, regula la parte organizativa, es decir, la parte orgánica del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyo art. 3 establece los "principios que rigen la justicia constitucional", como la imparcialidad, establecida en su numeral 7 que señala: "**Imparcialidad**. Implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; **sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia**" (las negrillas son nuestras). Además de la imparcialidad, dicho artículo recoge una serie de otros principios que son transversales a toda la estructura orgánica y funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional así como también a toda la actividad suprema de impartir justicia constitucional que ejercen los magistrados de este alto Tribunal de justicia constitucional.

El art. 3.7 del CPCo, establece los "PRINCIPIOS PROCESALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL", disponiendo que los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por aquellos principios que tienen su fundamento en los arts. 115 y 120.I de la CPE, en referencia a que "el Estado garantiza el derecho al debido proceso" y que "toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e **imparcial**..." (énfasis agregado).

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que la **imparcialidad** es uno de los principios que define el accionar de un Juez o Magistrado en su calidad y posición de tercero frente al proceso en el que intervienen dos partes, por lo que la imparcialidad es una de las características fundamentales de un Juez o Tribunal o en el caso de las diversas formas de justicia indígena en la que los juzgadores, en conformidad a los arts. 115 y 120.I de la CPE, deben ser imparciales para garantizar la administración de una justicia imparcial y objetiva. Por tanto, el derecho a un juicio justo, mediante un juez o tribunal imparcial e independiente, se constituye en un derecho fundamental en el sistema jurídico-constitucional boliviano.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que en la doctrina jurídica, la imparcialidad se enfoca desde el punto de vista subjetivo y objetivo. Así, "...*la imparcialidad considerada subjetivamente dice relación*



con el posicionamiento personal de los jueces en los términos de las partes de una causa judicial. Se habla de una consideración del fuero interior de los jueces, que debe considerarse imparcial mientras no se demuestre lo contrario. Se ha dicho que la imparcialidad subjetiva, cual derecho fundamental de los justiciables, comporta una garantía que permite que un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas. Es decir, debe tratarse de conductas exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico..." (Andrés Bordalí Salamanca, "El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno", en Revista de Derecho, N° XXXIII, 2° Semestre, Universidad Austral de Chile, 2009, Valparaíso, pág. 272).

El derecho al Juez imparcial, en el ámbito de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales, está asegurado y garantizado por la Constitución Política del Estado a todos los justiciables, por lo que merecen su protección y respeto por parte de todas las autoridades y de los particulares. En relación al tema, Juan Montero Aroca, indica: "...*la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también **imparcialidad**...*" (citado por Carlos A. Picado Vargas, "El derecho a ser juzgado por un juez imparcial", Revista IUDEX, N° 2, agosto de 2014, pág. 43).

En conclusión, podemos afirmar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el conocimiento de los conflictos de competencia jurisdiccionales, debe declarar competente a una de las partes en conflicto, tomando en cuenta dichas consideraciones hacen a la buena administración de justicia y en caso que sea necesario un pronunciamiento, debe hacerlo con la debida fundamentación y motivación y tratándose de un pronunciamiento emergente del caso que no supone una actuación *ultra petita* ni constituye una labor de inobservancia del derecho de las partes a un Juez imparcial y objetivo.

Es así que la parte dispositiva segunda, objeto del presente voto aclaratorio, por esa falta de fundamentación, deviene en una especie de actuación *ultra petita*, cuando hubiera sido suficiente fundamentarlo, por ejemplo, en el hecho que la norma suprema considera a los pueblos y naciones indígenas como un grupo de protección reforzada en cuyo mérito, la justicia constitucional no puede contemplar pasivamente las situaciones que atraviesa, sino más bien acudir en su protección en el marco de lo dispuesto por el art. 30.III de la CPE que expresa: "El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley".

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, si bien comparte con lo dispuesto en la parte resolutive de la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, que declara competente a la jurisdicción penal ordinaria; sin embargo, considera que para consignar el segundo punto de la parte resolutive, se debió tomar en cuenta las consideraciones de orden doctrinal y jurisprudencial señaladas precedentemente; todo ello, en resguardo del derecho al Juez imparcial que tienen las partes como componente de su derecho al debido proceso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo.MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0029/2020

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado Relator: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 28761-2019-58-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la **Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC) de la Comunidad Originaria de Viliroco** de la Provincia Ingavi y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha**, ambos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre de 2020, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión asumida en el fondo. Que determinó declarar COMPETENTE al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz, para continuar la sustanciación del proceso penal instaurado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa y Zheny Zelma Alanoca Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; sin embargo la suscrita Magistrada no comparte que en la referida Sentencia se ingresara al análisis realizado sobre si la Jurisdicción IOC contaba o no con procedimientos propios para conocer asuntos o conflictos que históricamente conocieron, ya que se advierte de inicio que en este caso la víctima es el Estado (el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha), y que los hechos sucedieron fuera del espacio físico de la Jurisdicción IOC, por lo que se incumplieron los ámbitos de vigencia material, personal y territorial.

II. FUNDAMENTOS

II.1. Ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC

La Constitución Política del Estado, en su art. 191.I, establece que "La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", seguidamente el parágrafo II del mismo artículo, señala que la jurisdicción IOC se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

- a) Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos;
- b) Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional; y,
- c) Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Similar redacción se encuentra en el art. 60 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ); por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la referida LDJ. Asimismo, dicha norma establece en el art. 8 que: "La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente".

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción IOC, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional desde y conforme a la Constitución Política del Estado y los tratados de derecho internacional de derechos



humanos -arts. 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE)- desarrolló importante jurisprudencia, que se analizará a continuación.

II.1.1. Ámbito de vigencia personal

Al respecto la SCP 0026/2013 de 4 de enero, señaló que la Jurisdicción IOC, en el ámbito de vigencia personal alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que:

...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural, idioma, organización administrativa, organización territorial, territorialidad ancestral, ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...

Aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la Jurisdicción IOC, por ello el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: *"La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"*;

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

Por otro lado, la DCP 0006/2013 de 5 de junio, con relación al ámbito de vigencia personal en el Fundamento Jurídico III.7.3 entiende que:

...resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de "terceros", "externos" o personas no indígenas...

Por su parte la SCP 0764/2014 de 15 de abril en el Fundamento Jurídico III.1, señala que:

...para una plurinacionalidad con complementariedad, armonía social y respecto, el primer elemento esencial para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina, es la existencia de un vínculo personal, el cual debe ser interpretado de la manera más extensiva y progresiva posible a favor de un goce y ejercicio pleno del derecho a la libre determinación; en ese orden, este primer presupuesto, se tiene por cumplido en aquellos casos en los cuales exista un lazo cultural, ideomático, religioso, de cosmovisión o de otra índole entre los miembros de una nación y pueblo indígena originario campesino; o cuando a través de la auto-identificación o cualquier otra declaración de voluntad, una o más personas generen un vínculo de pertenencia con una nación o pueblo indígena originario campesino...



II.1.2. Ámbito de vigencia material

En cuanto al ámbito de **vigencia material**, la SCP 0026/2013, en el Fundamento Jurídico III.2.3, establece que:

...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto.

Por su parte la SCP 0037/2013 de 4 de enero, señala que la jurisdicción IOC, tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal, añadiendo que el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena. A partir de ello, concluyó:

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

En similar sentido, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, señala lo siguiente:

...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009.

II.1.3. Ámbito de vigencia territorial

En cuanto al ámbito de vigencia territorial, la SCP 0026/2013, establece que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales; y,
- ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.



Por su parte la SCP 0764/2014 dispone lo siguiente:

...es necesario establecer también que los actos hechos o conflictos que la jurisdicción indígena originaria campesina, histórica y tradicionalmente conoce bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, para cumplir con el ámbito de vigencia territorial, deben generarse o producirse en el espacio geográfico de titularidad o posesión de las naciones o pueblos indígena originario campesinos; o en su caso deben surtir efectos en ella.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio

Dentro del análisis del caso concreto, en su Fundamento Jurídico II.2.1, se advirtió que en el proceso penal, la parte denunciante es el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, que denunció la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, por parte de los particulares denunciados, que afectaron de forma directa el derecho propietario de la entidad edilicia.

Los procesados en este caso se tratan de comunarios de la Comunidad Originaria de Viliroco de la provincia Ingavi, que expresaron su voluntad expresa de someterse a la Jurisdicción IOC de la precitada comunidad, añadiendo que los hechos acusados como delictivos se produjeron en su representación.

De un simple análisis del ámbito de vigencia personal dentro del presente caso se llega a la conclusión de que la presunta víctima en este caso es el Estado, en si el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, una persona jurídica que actúa a través de sus representantes, que en esta ocasión se trata del Alcalde Municipal, una autoridad pública, que claramente no pertenece ni es miembro de la Comunidad Originaria de Viliroco, por lo que en el asunto analizado no concurre el ámbito de vigencia personal.

Por tal motivo, no tiene mayor sentido que dentro del análisis del caso concreto se procediera posteriormente a realizar el análisis del ámbito de vigencia material, dentro de su Fundamento Jurídico III.2.2, para establecer si la Jurisdicción IOC cuenta o no con procedimientos propios, para conocer asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron, ya que claramente el art. 10.II de la LDJ determina que la Jurisdicción IOC no alcanza a cualquier delito cuya víctima sea el Estado, por lo que bastaba esta simple mención sin necesidad de discurrir otros elementos innecesarios para llegar a esa conclusión.

La Magistrada que suscribe este Voto Aclaratorio manifiesta su conformidad con la parte dispositiva de la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre; es decir, con confirmar la tutela solicitada. Sin embargo, amerita aclarar mi desacuerdo con el Fundamento Jurídico III.2.2 del referido Fallo Constitucional por ser innecesario su análisis para la resolución del presente caso.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

**VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0029/2020****Sucre, 23 de septiembre de 2020****SALA PLENA****Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 28761-2019-58-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC)** de la **Comunidad Originaria Viliroco** de la **provincia Ingavi** y el **Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha**, ambos del **departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, **declaró competente al Juez de Instrucción Penal Primero de Viacha del departamento de La Paz**, para continuar con la sustanciación del proceso penal instaurado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado.

Con carácter previsor de la materialización de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), dispuso se remitan antecedentes del caso a la Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Senadores, a efectos de que verifique el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el informe CTyTRNMSN/ST 02/2017-2018 de 18 de septiembre de 2017, que resolvió la denuncia sobre vulneración del derecho de propiedad comunitaria en el "Fundo Viliroco"; encontrándose facultada dicha comisión, para remitir los antecedentes del caso ante las instancias pertinentes (competentes); y (o activar los mecanismos idóneos constitucionales como el control tutelar o normativo constitucional) o de cualquier otra índole (administrativos, civiles, etc) a efectos de materializar sus propias recomendaciones de conformidad con el art.19 inc. a) del Reglamento General de la Cámara de Senadores;

Determinación asumida con base en los siguientes argumentos: a) Respecto al ámbito de vigencia personal, la sentencia sostiene que el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, como ente jurídico, en su calidad de denunciante y víctima en el proceso penal de origen no es miembro de la comunidad originaria Viliroco de la provincia Ingavi, por lo que no estaría sujeto a la justicia indígena originario campesino; b) En cuanto al ámbito de vigencia material, los hechos acusados como delictivos en el caso, no son asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conoció la comunidad originaria de Viliroco, toda vez que respecto del bien jurídico afectado resulta ser víctima el Estado, por cuanto al ser estos tipos penales "Falsificación de documentos en general", sean únicamente de interés particular de la comunidad mencionada, sino que involucran al Estado, cuyos intereses representan los de toda la sociedad boliviana; y, c) Con relación al ámbito de vigencia territorial, se evidencia de igual forma que los tipos penales acusados acontecieron fuera del espacio físico del territorio de la comunidad originaria Viliroco, cuyos efectos no se encuentran limitados a producirse dentro de la indicada comunidad, pues involucran al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, instancia ante la cual se iniciaron los trámites dirigidos a la regularización del derecho propietario, amenazando así al derecho propietario del Estado, razón por la cual no concurre el ámbito de vigencia territorial señalado.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El suscrito Presidente, al momento de suscribir la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la parte dispositiva; es decir, con la declaratoria de competencia del Juez de Instrucción Penal Primero de



Viacha del departamento de La Paz, para que continúe con la sustanciación del proceso penal instaurado por Ricardo Herrera Pinel en representación de Delfín Mamani Escobar, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha contra Lucas Pedro Condori Poma, Francisco Aruquipa Choque y Jheny Zelma Alanoca de Flores, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado.

Sin embargo, a través del presente Voto Aclaratorio hace conocer su desacuerdo con la argumentación en sus Fundamentos Jurídicos y análisis del caso concreto respecto a la determinación de la vigencia material, al considerar que es incorrecto hacer referencia al principio de legalidad, y en ese contexto, establecer la necesidad de conocer la normatividad y el procedimiento que las autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina (JIOC), aplican a las conductas reprochables o prohibidas, los procedimientos de solución de conflictos y los precedentes, asumiendo con ello que se está exigiendo una codificación escrita, exigencia que no corresponde, pues el derecho propio de la NPIOC va más allá de lo normativo.

Al efecto debe recordarse que conforme lo disponen los arts. 30. II.14^[1] y 190^[2] de la norma constitucional es la que establece el derecho de los pueblos indígenas a promover y mantener sus sistemas jurídicos y ejercer funciones jurisdiccionales.

Como se puede establecer, la norma constitucional reconoce la existencia de un "conjunto de principios, valores, normas y procedimientos" que constituyen su propio derecho, el que se encuentra compuesto principalmente por normas de costumbre (derecho consuetudinario) que van creando precedente por la repetición y práctica cotidiana, que llegan a ser de observancia general y de cumplimiento obligatorio por ser entendibles, conocidas y aceptadas por todos los miembros de la comunidad pero estos no se encuentran codificados, corresponderá a esa jurisdicción establecer la necesidad o pertinencia de ello, pues es una jurisdicción independiente.

Respecto a la vigencia territorial, no compartimos la afirmación que realiza la SCP 029/2020 señalando que: "los delitos acusados se produjeron en dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha (...); por lo que, se evidencia que los tipos penales acusados, acaecieron fuera del espacio físico...(sic), esta determinación corresponderá dilucidar a la justicia penal, después de la sustanciación del juicio oral y público, razón por la que, estas consideraciones en el fundamento para explicar vigencia territorial no son pertinentes.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el suscrito Presidente efectúa el presente voto aclaratorio, respecto a los fundamentos desarrollados en la SCP 0029/2020 de 23 de septiembre, con relación al ámbito de vigencia material y territorial.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

[1] Art. 30.II.14 CPE En el marco de la unidad del estado y de acuerdo con esta constitución las naciones y pueblos indígena originario campesino gozan de los siguientes derechos (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas (...) jurídicos (...)

[2] Art. 190.I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0033/2020

Sucre, 25 de noviembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 26254-2018-53-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el **Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina** de la **Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario** y el **Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Colquiri**, ambos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta **aclaramiento de voto** con relación a la SCP 0033/2020 de 25 de noviembre, con los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente **aclaramiento de voto**, declaró competente al Tribunal de Justicia Indígena Originario Campesina de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario para conocer la denuncia de Valentín Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe contra Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez.

El conflicto de competencias emerge de la apertura de un proceso penal a instancia de Valentín Choque Catari, Guillermo y Cosme Estallani Bautista; y, Feliza Choque Quispe contra Emeterio Sullcani Miranda y Maruja Apaza Álvarez, autoridades del Ayllu Collpacota, por la presunta comisión de los delitos de anticipación o prolongación de funciones, amenazas y discriminación, causa que tendría su origen en la reconstitución de la estructura sindical de Collpacota -reconocimiento del ente matriz de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia-, y su cambio de organización al ayllu -estructura de autoridades al Consejo Originario, afiliados a Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ)-.

Si bien se está de acuerdo con lo resuelto, en la SCP 0033/2020, se emite la aclaración de voto respecto a la posición asumida en el caso concreto al señalar que concurre el ámbito de vigencia material, puesto que los hechos que fueron denunciados ante la jurisdicción ordinaria por la presunta comisión de los delitos de anticipación y prolongación de funciones, amenazas y discriminación, no se encontrarían comprendidos dentro de las exclusiones establecidas en el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), respecto a la competencia para resolver los mismos, concluyendo que las cuestiones denunciadas deben ser resueltas por sus propias autoridades indígenas, en el marco de sus normas y procedimientos propios.

Sobre el particular, cabe señalar que en relación a los delitos de anticipación o prolongación de funciones, amenazas y discriminación, no se tiene certeza que hubieran sido conocidos histórica y tradicionalmente por las autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario, toda vez que el art. 10.I de la LDJ establece que: "La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación".

En consecuencia, el Magistrado suscribiente considera que el ámbito de vigencia material debió ser evaluado previamente a establecer que se cumplió con el mismo, determinando con claridad si las



autoridades del Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina, conocieron o no esas denuncias de acuerdo a sus usos y costumbres, puesto que no se tiene certeza si las autoridades originarias tuvieron conocimiento de los delitos endilgados para considerar si tienen o no competencia para resolver el conflicto suscitado.

Por lo expuesto, el Magistrado que suscribe se encuentra de acuerdo con lo determinado en el fondo por la SCP 0033/2020 de 25 de noviembre, respecto a la declaratoria de competencia del Tribunal de Justicia Indígena Originaria Campesina de la Nación Jach'a Suyu Pakajaq'i Milenario del departamento de La Paz, para el conocimiento del caso mencionado; reitera que debieron efectuarse las aclaraciones antes descritas, en el Fundamento Jurídico III.2.3.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 0038/2020****Sucre, 25 de noviembre de 2020****SALA PLENA****Magistrado disidente: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 29065-2019-59-CCJ****Departamento: La Paz**

Partes: Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz;** y, **Mariela Pérez Sejas, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0038/2020 de 25 de noviembre; por lo que emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTACIÓN

El conflicto de competencias jurisdiccionales surge entre la autoridad Indígena Originaria Campesina (IOC) de la Sub Central Agraria de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz y la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, en relación al conocimiento y Resolución de los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero, Nemesio Darío Flores Velarde, Armando Avelino Flores Aliga, Modesto Kala Coro y Alfredo Quispe Mollo por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias.

Constantino Nina Chapetón, Sub Central Agrario de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz, por memorial presentado el 23 de abril de 2019, planteó conflicto de competencias jurisdiccionales a la autoridad judicial ordinaria, expresando que de acuerdo al art. 30.II.14 de la Constitución Política del Estado (CPE), las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino tiene derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos acorde a su cosmovisión a través de sus autoridades IOC, aplicando sus propias normas, valores y saberes culturales en la solución de sus conflictos, considerando que la comunidad de K'ara Sirca y Ulla Ulla pertenecen a la jurisdicción territorial de la indicada Sub Central Agraria, además de concurrir en forma simultánea los ámbitos de vigencia penales, material y territorial.

Por su parte, la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, mediante Resolución de 24 de abril de 2019, rechazó el conflicto de competencias jurisdiccionales, declarándose competente para continuar con la sustanciación del proceso penal en cuestión, argumentado que la autoridad de la IOC no presentó ningún credencial o documento que acredite su legitimación activa debidamente autenticada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para suscitar dicho conflicto; no mencionó bajo qué procedimiento se juzgaría a los denunciados ni acreditó la concurrencia de los tres ámbitos de vigencias exigidos por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010-

Cabe anotar que ambas autoridades se consideran competentes para conocer y resolver los hechos que dieron origen al proceso penal seguido por Pilar Jove Gemio de Surco contra Gregorio Choquehuanca Cordero y otros por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento



de domicilio o sus dependencias. Generándose así el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Justicia Indígena Originario Campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria.

II.1. Del contenido de la SCP 0038/2020

En criterio del Magistrado que suscribe, la SCP 0038/2020, no consideró en su razonamiento que el proceso penal por la presunta comisión de los delitos de amenazas y allanamiento de domicilio y sus dependencia, ya fue objeto de investigación, imputación formal y de acusación particular, llegando hasta la apertura de juicio oral, público y contradictorio, siendo evidente que el conflicto de competencias jurisdiccionales no fue suscitado con la oportunidad que la jurisprudencia constitucional establece; es decir, que esta se produjo antes del inicio del juicio oral, lo que hace suponer una probable instrumentalización de los mecanismos y procedimientos constitucionales para evitar un proceso penal inminente, aspecto con el que no está de acuerdo.

Del mismo modo, la indicada SCP 0038/2020, afirma categóricamente que los ilícitos penales descritos precedentemente no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la JIOC en materia penal, lo que si bien es evidente, no supone que estos automáticamente deban ser de conocimiento de la jurisdicción IOC, pues de ser así se estaría realizado una lectura parcial e incompleta del art. 10.I Ley 073 específicamente señala que dicha jurisdicción; "...conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación", previsión que claramente exige que los asuntos que sean de su conocimiento cumplan con las condiciones: histórica y por otro lado la tradición, aspectos a los que no se hace referencia en el aludido fallo constitucional.

II.2. En esa línea, la SCP 0038/2020, no consideró en su razonamiento los elementos anotados, fallo con el cual discrepa, debido a que no comparte el criterio jurídico para resolver el conflicto de competencias entre la autoridad IOC de la Sub Central Agraria de Ambaná de la provincia Camacho del departamento de La Paz y la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero, de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento, me constituyo en disidente.

Por las razones expuestas, el Magistrado que suscribe este Voto Disidente, considera que el fallo constitucional emitido en el caso en cuestión, no consideró los puntos observados y anotados precedentemente, expresando así su disidencia con la SCP 0038/20202 de 25 de noviembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrados: René Yván Espada Navía

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25423-2018-51-CCJ

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

Los suscritos Magistrados, manifiestan su conformidad con los fundamentos de concurrencia de los ámbitos de vigencia para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), que sustentan la decisión de declarar competente a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos, de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", del departamento de La Paz, en coordinación con la Junta Vecinal, del barrio Madidi, del municipio de Apolo de dicho departamento; dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado a la demanda de las referidas autoridades de la JIOC y el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo del mismo departamento, que fue resuelto a través de la SCP 0040/2020 de 16 de diciembre.

Sin embargo, hacen conocer su desacuerdo con relación a la parte in fine del Fundamento Jurídico III.3, y lo pertinente en el Fundamento Jurídico III.4, referido a la oportunidad para el planteamiento del Conflicto de Competencias Jurisdiccionales, que se extiende a "cualquier etapa del proceso"; conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0040/2020 DE 16 DE DICIEMBRE

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el análisis del conflicto competencial, resuelto a través de la SCP 0040/2020, declaró competente a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos, de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", del departamento de La Paz, en coordinación con la Junta Vecinal, del barrio Madidi, del municipio de Apolo de igual departamento; por concluir que, acertadamente concurren de manera simultánea los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, para el ejercicio de la JIOC.

Sin embargo, en el Fundamento Jurídico III.3 de la SCP 0040/2020 –objeto de la presente aclaración de voto– se menciona que: *"...la SCP 0060/2016 de 24 de junio, expresó que '**el conflicto de competencias puede plantearse en cualquier etapa del proceso**', aspectos explicitados expresamente en el mencionado fallo constitucional, representando un cambio en la línea [línea] jurisprudencial expresada en la, SCP 0017/2015 de 4 de marzo"* (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

Posteriormente, en el Fundamento Jurídico III.4, del análisis del caso concreto, se indica que: *"...**el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, puede activarse en cualquier momento, fase o instancia del proceso**, tal cual acontece en el presente caso..."* (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Bajo el citado razonamiento, la aludida SCP 0040/2020, asume lo establecido en la SCP 0060/2016 de 24 de junio, en sentido de que el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, puede activarse en "cualquier momento", "fase" o "instancia del proceso"; aseveración no compartido por los suscritos Magistrados, por los siguientes motivos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



A criterio de los suscritos, tomando en cuenta de los antecedentes del proceso penal, del que emerge el conflicto competencial, es evidente que la controversia de competencias jurisdiccionales, se activó en etapa de juicio oral (Fundamento Jurídico III.4 de la SCP 0040/2020); lo que hace procedente su sustanciación en sede constitucional, al advertirse que no existe una resolución con autoridad de cosa juzgada, al ser ejecutada en la jurisdicción ordinaria penal.

Por lo mismo, se considera pertinente que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, debió hacer constar que, si bien se puede oponer el conflicto de competencias jurisdiccionales en cualquier etapa del proceso, esto es factible siempre que no exista sentencia ejecutoriada, así como se estableció en la SCP 0041/2018 de 22 de octubre, señaló que: *"De lo señalado precedentemente, en virtud a la reiterada jurisprudencia aplicable al caso, tomando en cuenta los principios de favorabilidad, progresividad, plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, complementariedad y armonía social, se llega a la conclusión que en adelante el conflicto de competencias jurisdiccionales, entre la JIOC y jurisdicción ordinaria, puede interponerse en cualquier etapa o fase del proceso; por lo que según lo dispuesto por la SCP 0055/2017, '...queda consolidado que el conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria, puede interponerse en cualquier etapa del proceso" (las negrillas y el subrayado son nuestros), **siempre y cuando el proceso no tenga sentencia ejecutoriada, puesto que estando con fallo ejecutoriado, ya no habrá necesidad de plantear ningún conflicto competencial jurisdiccional, puesto que habiendo concluido el proceso, la ejecución de sentencia corresponde a la autoridad que conoció el caso y emitió el fallo ejecutoriado"** (las negrillas son nuestras).*

Puesto que de asumirse que el conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, puede activarse en "cualquier momento", "fase" o "instancia del proceso", esto podría interpretarse que también es factible su activación en etapa de ejecución de sentencia, que además de ser contrario a la jurisprudencia establecida en la citada SCP 0041/2018; entre otras, proceder que pondría en duda la firmeza de los actos jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada y el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica.

Por las razones expuestas, los Magistrados que firman el presente Voto Aclaratorio, consideran que la SCP 0040/2020, en el desarrollo del Fundamento Jurídico III.3 del referido fallo constitucional, y lo pertinente de su similar III.4, debió establecer de forma expresa, que la oportunidad para el planteamiento del conflicto de competencias jurisdiccionales es amplia, entre tanto, no exista una sentencia con autoridad de cosa juzgada, a través de la cual se hubiere concluido el proceso, cuya competencia jurisdiccional se discute, ya que bajo esta circunstancia, no hubiese materia objeto de conflicto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0040/2020

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 25423-2018-51-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Domingo Guzmán Mendo, Ejecutivo Provincial; Eduardo Echave, Secretario de Relaciones; Carlos Olaguivel, Secretario de Tierra y Territorio; Mario Quispe Peralta, Secretario de Organización; y Wilzon Adalid Masco Mamani, Secretario de Defensa y Producción de la hoja de Coca Originaria Milenaria y ancestral**, todos de la **Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari"** en coordinación con la **Junta Vecinal del Barrio Madidi del municipio de Apolo**, representada por **Felix Zambrana Mamani, Presidente; Anastacio Velasco Sánchez, Vicepresidente; Narcizo Machaca Alvarez, Secretario de Actas; Dora Yola Sea Macedo, Secretaria de Agua; y, Silvio Quispe Condori, Secretario de Culturas** respectivamente y **Jorge Gilbert Vásquez Pinedo, Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Apolo**, todos del **Departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0040/2020 de 16 de diciembre, objeto de la presente disidencia, resolvió declarar **competente** a las autoridades de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari", del departamento de La Paz, en coordinación con la Junta Vecinal del Barrio Madidi del municipio de Apolo; para conocer y resolver los hechos que dieron lugar al proceso penal seguido por el Ministerio Público, contra miembros de su comunidad por la presunta comisión de los delitos de amenazas, instigación pública a delinquir y asociación delictuosa; fundamentando que: **a)** De acuerdo a los antecedentes, las partes intervinientes dentro del proceso penal son miembros del municipio de Apolo y vecinos del Barrio Madidi, a la vez los habitantes del Barrio Madidi se encuentran afiliados a sus comunidades, es decir a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la Provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", estableciendo así un vínculo de cohesión a partir de la pertenencia de sus miembros a las comunidades de origen, con estos elementos de cohesión-identidad cultural, además del vínculo de la estructura organizativa de la junta vecinal a la federación, se tienen por cumplidos los presupuestos que atañen a la vigencia personal; **b)** Los hechos acusados como delictivos conforme la resolución 01/2015 de 7 de diciembre, no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la justicia indígena originaria campesina, aun efectuando una interpretación literal o gramatical; y, **c)** De acuerdo al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/014/2019, elaborado por la Secretaria Técnica y Descolonización de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina de este Tribunal, los hechos que originaron el inicio de la acción penal pública tuvieron lugar dentro del espacio físico del territorio de la comunidad; y, si bien estos acaecieron en la casa de la cultura de Apolo, está claramente entendido que se encuentran directamente vinculados a la junta vecinal del Barrio Madidi afiliados a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupac Katari", por lo que se tiene por cumplido el presupuesto respecto al ámbito de vigencia territorial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL VOTO DISIDENTE

Conocidos los razonamientos de la SCP 0040/2020 de 16 de diciembre, este despacho disiente de los argumentos empleados por la Magistrada Relatora, para dar por concurrente el ámbito de vigencia personal de la jurisdicción indígena originaria campesina, en virtud de lo siguiente:



- 1) La decisión de declarar por concurrente el ámbito de vigencia personal se sustenta esencialmente en la afirmación de que la estructura de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC) puede estar compuesta -entre otros- por juntas vecinales; en este sentido, siendo las partes en conflicto miembros del municipio de Apolo, específicamente vecinos del "Barrio Madidi" pero afiliados a sus respectivas comunidades y a su vez miembros de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de la provincia Franz Tamayo "Tupaj Katari", mantienen un vínculo de cohesión a partir de su pertenencia a sus comunidades de origen;
- 2) Al respecto, el art. 30.I de la Constitución Política del Estado (CPE), establece precisamente los vínculos de cohesión que comparten las NPIOC; y, si bien estos -por el carácter evolutivo y progresivo de los derechos fundamentales- no deben tenerse como un *numerus clausus*, su utilidad radica en los criterios orientativos que brindan para identificar este tipo de colectivos humanos, resguardando sus derechos a la existencia libre, a su identidad cultural, libre determinación y territorialidad, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado -entre otros-;
- 3) En el mismo sentido, cuando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su art. 1.1 inc. b) y 2, hace referencia a los indígenas, avizora a aquellos "pueblos" descendientes de los habitantes del país o región geográfica conquistada o colonizada o en la cual se establecieron las actuales fronteras estatales; y, que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; no obstante, el Convenio aclara que un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplicarán sus disposiciones es la conciencia de su identidad indígena o tribal;
- 4) Las disposiciones precedentemente glosadas, si bien no pueden aplicarse de forma restrictiva, determinando por ejemplo el vínculo particular que une a los miembros de una NPIOC en virtud a su nacimiento o rasgos físicos -lo cual sería incurrir en una de las categorías prohibidas de discriminación previstas en los arts. 14.II de la CPE y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)-, tampoco pueden emplearse criterios demasiado amplios o subjetivos que generen una suerte de alienación o abigarramiento cultural o de identidad; puesto que, el nuevo modelo de Estado, cuya característica esencial es el reconocimiento de la pluralidad y la reivindicación de las NPIOC, busca precautelar su libre existencia, su autodeterminación, su identidad cultural, sus instituciones, revalorizando y ensalzando sus valores, principio y cosmovisión como el *ama qhilla*, *ama suwa* y *ama lulla* que son de existencia pre colonial; así también lo establece el art. 2.2 inc. b) del Convenio 169 de la OIT, que impele a los Estados a asumir la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos tribales o indígenas, a través del respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. Sobre esta problemática, es evidente que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que por el transcurso del tiempo es natural que se haya producido un proceso de mestizaje, en el que la estructura organizativa de las NPIOC, haya asimilado ciertas formas -ya sean del periodo colonial, republicano o del actual Estado Plurinacional- como los cacicatos, los sindicatos agrarios, las "centralías" o "subcentralías" y otras; sin embargo, el Estado debe observar el cuidado necesario de no desvirtuar ni desnaturalizar la esencia de las NPIOC, permitiendo la inclusión de formas y procedimientos que difieran diametralmente con su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, que a la postre implique la simple asimilación de la estructura estatal como ocurre en el caso de las juntas vecinales en los barrios de los distintos municipios existentes en el país. Este aspecto, además de no ser útil en la superación de las asimetrías con otros sectores de la sociedad -que ha sido una rémora desde la creación de la República hasta la fundación del Estado Plurinacional-, constituye el reconocimiento de un paralelismo innecesario en la estructura del Estado y para nada condicente con la obligación de respetar la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones, y las instituciones de los NPIOC; y,
- 5) En el caso concreto, los antecedentes de la causa dan cuenta que los vínculos de pertenencia de los miembros de la NPIOC, se remontan a la organización de las comunidades del municipio de Apolo, de acuerdo con el régimen sindical a raíz de la Reforma Agraria de 1953, la cual sin lugar a duda trascendió hasta la actualidad en la que la actual organización política del país, establece la existencia de distritos municipales, sub-alcaldías, etc.; en tal sentido, la declaración de concurrencia del ámbito de vigencia personal, no puede basarse en la pertenencia de las partes en conflicto al "Barrio Madidi",



organizada a su vez como una Junta Vecinal perteneciente al municipio de Apolo; puesto que, esta estructura es característica de la actual organización administrativa estatal, desvirtuando así la identidad social y cultural, costumbres y tradiciones, e instituciones de los miembros de la NPIOC, en conflicto; por el contrario, el reconocimiento de los vínculos de pertenencia debe fundarse en la pertenencia de los mismos a la estructura política y administrativa, adoptada por las ochenta y cuatro comunidades que conforman el municipio de Apolo, que posteriormente devino en la creación de la Federación Única de Trabajadores Campesino de la provincia Tamayo "Tupaj Katari", conclusión que resulta más coherente con la obligación que tiene el Estado de respetar la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones, y las instituciones de las NPIOC.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el suscrito Presidente no se encuentra de acuerdo con los razonamientos expresados para justificar la concurrencia del ámbito de vigencia personal, debiendo haberse considerado para este efecto los criterios arriba desarrollados; por lo que, amparado en lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional, se emite **Voto Disidente**, aclarándose que respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, este despacho no ha expresado criterio divergente al desarrollado en la SCP 0040/2020 de 16 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

**VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0047/2020**

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA**Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 24569-2018-50-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General; Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones; Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas; Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda; Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas; Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia; Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda; Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal; y, María Salomé Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal;** en su condición de **miembros de la Directiva del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz;** y, **Elena Julia Gemio Limachi, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera del igual departamento.**

I. ANTECEDENTES

La SCP 0047/2020 de 16 de diciembre, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la **improcedencia** del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las Autoridades Indígena Originaria Campesinas (AIOC) del Sindicato Agrario Ex fundo Callapa "Arumthaya" del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero, de igual departamento; argumentando lo siguiente: **a)** Si bien el procedimiento específico para resolver conflictos jurisdiccionales de competencia tiene pocas exigencias, lo requerido debe ser debidamente acreditado, siendo la legitimación activa un requisito a ser cumplido antes de ingresar al análisis de fondo; **b)** En tal sentido, el art. 101.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), hace referencia a la exclusividad de las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC) para conocer y resolver determinada controversia, no así a los sujetos procesales que actúan en calidad de demandantes, demandados, denunciantes, denunciados, querellantes, querellados, acusadores y acusados; en todo caso, estos últimos tendrán que acreditar su pertenencia orgánica a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), pues no existe conflicto de competencias si la autoridad no goza de potestad jurisdiccional "*sobre las partes procesales*"; y, **c)** Según el Informe Técnico TCP/STyD/UD/010/2019 de la Secretaría Técnica de este Tribunal, existen dos organizaciones que se arrogan la representación de la comunidad Callapa "Arumthay"; sin embargo, ninguna de ellas cuenta con legitimidad dentro de la misma Comunidad, por lo mismo, no tienen legitimación para ejercer la JIOC; consiguientemente, las autoridades que promovieron este conflicto no acreditaron suficientemente su legitimación activa, pues esta es reclamada por la otra organización paralela.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO

El art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: "**La función judicial es única.** La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades...**" (el resaltado es añadido). Reconocimiento que, se funda en los derechos que tienen las NPIOC a la autonomía y la libre determinación establecidos en los arts. 2 y 30.II.4 del mismo texto constitucional, concordantes con lo establecido en instrumentos normativos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); de los cuales se desprende a su vez, el reconocimiento a sus sistemas normativos, instituciones jurídicas y ejercicio



de estos, cuya máxima vigencia se encuentra en la previsión del art. 179.II de la Ley Fundamental, que le reconoce a la JIOC igualdad jerárquica respecto a la jurisdicción ordinaria.

En tal sentido, en caso de suscitarse conflictos de competencia entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional conforme establece el art. 202.11 de la CPE, consiste en resolver la problemática sin considerar en lo absoluto el fondo, circunscribiéndose únicamente a garantizar que la autoridad declarada competente, lo sea en el marco estricto de la Constitución Política del Estado y los ámbitos de su respectiva jurisdicción; al respecto, la SCP 0017/2015 de 4 de marzo, citando a la SCP 0874/2014 de 12 de mayo, sostuvo lo siguiente: *"... Como podrá advertirse, en el plano del ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser determinante para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad que no tiene competencia, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso y también, en el caso de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su derecho a ejercer sus sistemas jurídicos..."*

A tal efecto, cuando las autoridades de la JIOC reclamen la competencia ejercida por la jurisdicción ordinaria o la agroambiental en un caso concreto, el art. 101.I del CPCo, establece los siguientes supuestos de procedencia: "La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina" (el subrayado es añadido); sin embargo, la norma glosada no prevé los casos en los cuales la AIOC no detente la legitimación para demandar la competencia o por lo menos esta haya sido fundadamente cuestionada. Sobre esta temática, el art. 24.I.1 del CPCo, instituye que en los conflictos de competencia jurisdiccionales, debe constar en la demanda la documentación que acredite la personería del o los demandantes, entendiéndose esta exigencia como la oportunidad en la que quien reclama determinada competencia acredita su legitimidad procesal; empero, en el caso de conflictos suscitados por la AIOC, debido a la igualdad jerárquica de su jurisdicción y en resguardo de sus derechos a la autonomía y la libre determinación, a partir de la SCP 1988/2014 de 13 noviembre, que marcó un cambio de línea respecto de la SCP 0363/2014 de 21 de febrero, estos requisitos fueron flexibilizados a tal grado que, en la actualidad se prescinde incluso de la presentación de una demanda formal o la asistencia de un abogado patrocinante, asumiendo que en el marco de su autonomía y libre determinación, las NPIOC tienen la capacidad de elegir a sus propias autoridades para que ejerzan su jurisdicción, así como la suficiencia para solucionar cualquier controversia que surja entre estas.

En el caso concreto, Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General; Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones; Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas; Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda; Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas; Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia; Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda; Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal; y, María Salomé Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal; afirmando ser miembros de la Directiva del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, se apersonaron ante el Tribunal de Sentencia Penal Primero del citado departamento, reclamando la competencia que ejerce este último para conocer y resolver el proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros contra Agustín Quispe Siñani por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y estelionato, agravado por víctimas múltiples, además de asociación delictuosa; en dicho mérito, la autoridad requerida en aplicación del art. 102 del CPCo, rechazó la solicitud formulada, remitiéndose antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional; puesto que, mediante AC 0233/2018-CA de 18 de julio, la Comisión de Admisión admitió el conflicto de competencias suscitado, procediéndose al sorteo previsto en el art. 103.II del Código aludido, para la emisión de la resolución de fondo. Sin embargo, según se establece de la Conclusión II.8 de la SCP 0047/2020, mediante nota de 22 de febrero de 2019, se apersonaron al presente proceso los miembros del Directorio de la Federación Única de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Sub Urbano-Kollasuyo Marka del departamento de La Paz (FUCORUSU-KM-DPTO-LPZ), denunciando a las AIOC que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales de



suplantar a su organización -entre otras cosas- por carecer de representatividad de la comunidad Callapa "Arumthaya", afirmando que su organización tiene una legítima estructura, reconocida incluso por la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), según certificado de 24 de agosto de 2018.

Al respecto, el Informe Técnico TCP/STyD/UD/010/2019 de la Secretaría Técnica de este Tribunal, señaló que: "Se establece la existencia de dos organizaciones sindicales que manifiestan representar a la comunidad Callapa Arumthaya, sin embargo debido a la existencia de urbanizaciones, loteamientos, problemas por intereses sectoriales y procesos judiciales entre miembros de ambas organizaciones se evidencia un contexto indeterminado...

(...)

Por lo expuesto anteriormente y la existencia de otra organización paralela nos llevan a concluir que ninguna de las dos organizaciones son válidas o legítimas...".

De lo anterior se advierte que, la Comisión de Admisión de este Tribunal mediante AC 0233/2018-CA, conforme prevé el art. 103.II del CPCo, y teniendo en cuenta el principio de informalismo al tratarse de un conflicto en el que interviene la JIOC, concluyó que la causa cumplía con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia para su admisibilidad, procediendo al sorteo y la asignación al Magistrado Relator para la emisión de la respectiva sentencia constitucional plurinacional; no obstante, los miembros del Directorio de la FUCORUSU-KM-DPTO-LPZ comparecieron al proceso cuestionando la legitimidad de las AIOC que suscitaron el conflicto y atribuyéndose la misma, concluyendo por ello la Secretaría Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional en la existencia de dos organizaciones paralelas sin validez o legitimidad para ejercer la JIOC en el Ex Fundo Callapa "Arumthaya", cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz; circunstancias que, además de ser sobrevinientes -pues de modo alguno podían ser previstas en fase de admisibilidad-, son impeditivas para la emisión de una resolución de fondo al no existir certeza sobre la legitimidad procesal de quienes se atribuyen la condición de AIOC, siendo que, el primer supuesto para la procedencia del conflicto de competencias según prevé el art. 101.I del CPCo, es que la demanda sea planteada precisamente por la AIOC.

Al respecto, se recuerda que a este Tribunal le corresponde únicamente resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales suscitados entre la JIOC y las demás jurisdicciones, no así cuestiones vinculadas a la legitimidad de las autoridades de las NPIOC o controversias que puedan ocurrir entre estas; puesto que, en razón a su derecho a la autonomía y a la autodeterminación, son las NPIOC quienes de acuerdo con sus procedimientos y su sistema jurídico deben resolver estos aspectos en los cuales la jurisdicción constitucional no tiene injerencia alguna, configurando así el derecho que tienen a definir la estructura de sus propias instituciones y organizaciones, las cuales por mandato constitucional del art. 30.II.5, deben pasar a formar parte de la estructura general del Estado; en cuyo caso, la labor de este Tribunal se circunscribirá a garantizar el ejercicio de la JIOC por medio del control competencial que ejerce, para evitar que sea desconocida o exceda sus límites.

Consiguientemente, el suscrito Presidente considera que una declaratoria de improcedencia en la actual etapa del proceso constitucional es incongruente con la decisión asumida por la Comisión de Admisión mediante el AC 0233/2018-CA, con lo que implica además el hecho de retrotraer etapas procesales que ya fueron superadas; sin embargo, esta posibilidad no debe estar vedada a circunstancias excepcionales como en el presente caso en el que nuevos hechos configuran una causal sobreviniente que de modo alguno podía haber sido prevista en la fase de admisibilidad, en cualquier caso, la carga argumentativa de la resolución que la declara debió ser precisa y suficiente, fundándose en los motivos expuestos *ut supra*, es decir, la causal sobreviniente y el análisis de los límites del control competencial ejercido por este Tribunal respecto al derecho que tienen las NPIOC de definir la estructura de sus instituciones y de solucionar las controversias suscitadas entre sus propias autoridades.

III. CONCLUSION



Por lo señalado, el suscrito Presidente emite **Voto Aclaratorio**, considerando que, si bien debe declararse la improcedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, la misma debió tener como fundamentos la causal sobreviniente descrita anteriormente y por consiguiente el análisis de los límites del control competencial que ejerce este Tribunal respecto al derecho que tienen las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de definir la estructura de sus instituciones y de solucionar las controversias suscitadas entre sus propias autoridades.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

**VOTO DISIDENTE****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0047/2020****Sucre, 16 de diciembre de 2020****SALA PLENA****Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Expediente: 24569-2018-50-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales**

Suscitado entre: Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General; Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones; Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas; Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda; Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas; Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia; Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda; Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal y María Salomé Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal, todos miembros de la Directiva del Sindicato Agrario ex Fundo Callapa Arumthaya, cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del mismo departamento.

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES**

La SCP 0047/2020 de 16 de diciembre, declaró **IMPROCEDENTE** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre los nombrados miembros del Directorio del Sindicato Agrario del ex Fundo Callapa Arumthaya, cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del citado departamento, disponiendo la reanudación del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva contra Jenny Jobit Rojas Miranda, ampliada posteriormente contra Agustín Quispe Siñani por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato agravado con víctimas múltiples y asociación delictuosa, con los siguientes fundamentos: **a)** Señala que de acuerdo al Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, se advierte que en la comunidad Callapa Arumthaya del indicado departamento, existen dos sindicatos que se arrogan la representación de la referida comunidad, una afiliada a la Federación Única de Sociedades de Comunidades Originarias del Radio Urbano y Suburbano Qullasuyu Marka (FUSCORUSU-QM-LPZ), quienes plantearon el presente conflicto de competencias, y la otra afiliada a la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originarias Campesinos de la provincia Murillo (FSUTIOC-PM) concluyendo que ninguna de las dos organizaciones serían legítimas para la comunidad de Callapa Arumthaya, además que la FSUTIOC-PM desconoció y expulsó a las organizaciones "FUSCORUSO y FUCORUSO" de la citada provincia, por lo que, ninguna de las dos organizaciones contaría con plena legitimidad para ejercer la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JI OC); **b)** Si bien el 2015 la FSUTIOC-PM reconoció como parte del Directorio de Sindicato Agrario Callapa Arumthaya a algunas personas que promovieron el presente conflicto de competencias; empero, el mismo año la referida Federación, les desconoció y expulsó por no tener legitimidad y dividir a las comunidades de la provincia mencionada, a la Federación Única de Sociedad de Comunidades Originarias de Radio Urbano y Sub Urbano de Qullasuyu Marka del departamento de La Paz (FUSCORUSU-QM-LP) a la cual alegaron pertenecer las autoridades que promovieron el conflicto de competencias, por lo que, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, concluyó que la comunidad Callapa Arumthaya no está afiliada a ninguna de las dos organizaciones; y, **c)** El referido Informe Técnico de Campo, estableció que las autoridades que promovieron el conflicto de competencias jurisdiccionales no acreditaron de manera clara y suficiente tener legitimación activa para interponer el conflicto de competencias, al existir una dualidad de organizaciones que se arrogan la representación de la comunidad Callapa Arumthaya y ninguna de las dos estructuras orgánicas cuenta con legitimidad en la referida comunidad ni tienen funcionalidad



orgánica, además de advertirse de los antecedentes, que cuatro de los miembros del citado Sindicato Agrario se encuentran acusados dentro del proceso penal del que emergió el conflicto de competencias jurisdiccionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Se expresó el desacuerdo con la decisión asumida en la SCP 0047/2020 de 16 de diciembre, que declara **improcedente** el conflicto de competencias jurisdiccionales entre las autoridades del Sindicato Agrario del ex Fundo Callapa Arumthaya, cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del indicado departamento, con el argumento de falta de legitimación activa de las autoridades indígena originario campesinas que promovieron el presente conflicto de competencias, por existir presuntamente dos organizaciones paralelas que se arrojan la representación de la referida comunidad; sin embargo, de antecedentes se advierte que existen suficientes elementos fácticos y jurídicos para ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada para dirimir el conflicto de competencias determinando la autoridad competente, previo análisis de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, con base en los siguientes fundamentos:

1) Si bien existe cuestionamiento de la parte denunciante del proceso penal, (Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva), respecto a la falta de legitimación activa de las autoridades del Sindicato Agrario ex Fundo Callapa Arumthaya, cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, que promovieron el conflicto de competencias jurisdiccionales denunciando que es una organización ilegal; empero, no se advierte que la otra organización paralela a la que se hace referencia en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, que supuestamente estaría disputando la representación de la indicada comunidad se haya apersonado a este Tribunal Constitucional Plurinacional, para denunciar ese extremo, tampoco lo hizo la FSUTIOC-PM que aparentemente expulsó a la citada comunidad de su estructura orgánica pese a su reconocimiento inicial, no existiendo en consecuencia un cuestionamiento formal de las dos organizaciones referidas o de los propios integrantes o autoridades del Sindicato Agrario mencionado, sobre su existencia y legitimidad. En ese sentido, el aludido Informe Técnico de Campo no puede ser utilizado como un medio de prueba concluyente para acreditar o descartar la concurrencia de la legitimación activa de las autoridades de la JIOC, como equivocadamente se sostiene en la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia; por cuanto, de acuerdo a la Conclusión II.1. del señalado fallo constitucional, se evidencia la conformación del Directorio del Sindicato Agrario ex Fundo Callapa Arumthaya, cantón Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, integrado por once directivos, en la que se menciona que dicha comunidad se encuentra afiliada a la Subcentral Chicani, y esta, a la Central Agraria la Cumbre, lo que llevó a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a admitir el conflicto de competencias jurisdiccionales mediante el AC 0233/2018-CA de 18 de julio; aspecto que tampoco fue explicado en el citado fallo constitucional sobre las razones del porqué corresponde descartar esa admisión.

2) Asimismo, de acuerdo a la Conclusión II.6. de la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la disidencia, es evidente que cuatro directivos del citado Sindicato Agrario fueron denunciados por la presunta comisión de los mencionados delitos, quienes promovieron posteriormente el conflicto de competencias jurisdiccionales que se analiza, no obstante esa situación no puede ser un argumento para declarar la improcedencia del indicado conflicto de competencias. Mas al contrario, en casos similares este Tribunal Constitucional Plurinacional para evitar que las autoridades denunciadas o involucradas en el proceso penal intervengan en la solución del asunto, optó por declarar competentes a las autoridades de la instancia orgánica inmediatamente superior o bien los excluyó expresamente a no intervenir en la resolución del conflicto, conforme se estableció en la SCP 0011/2017 de 12 de abril, al declarar competente a las autoridades de la instancia superior, respecto de quienes promovieron el conflicto, señalando que: *"...con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, **existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida***



el conocimiento del caso concreto” (las negrillas son nuestras). En la misma línea de razonamiento, la SCP 0036/2018 de 24 de septiembre, luego de declarar competente a las autoridades de la JIOC de la Central Agraria de Zongo, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, dispuso que en el juzgamiento de los hechos denunciados no intervengan en calidad de autoridades indígena originario campesinas (IOC), que promovieron el conflicto, al señalar: *“...ninguna persona que figure como denunciada o querrelada en el proceso penal del cual ha surgido el presente conflicto competencial; **lo mismo las autoridades que lo suscitaron, las que igualmente quedan excluidas de intervenir** en las asambleas comunales en las que se trate el caso”* (las negrillas fueron añadidas). Por lo que, en el caso concreto, en aplicación del citado entendimiento correspondía declarar competente a las autoridades superiores de la Subcentral Agraria Chicani a la que se encuentra afiliada la comunidad del Sindicato Agrario ex Fundo Callapa Arumthaya, ambos de la provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, por ser la instancia orgánica superior al referido Sindicato Agrario.

3) Si bien ante la ampliación y ensanchamiento espacial constante de áreas urbanas de las ciudades capitales como resultado del crecimiento de la población, muchas comunidades originarias y sindicales fueron afectadas en sus territorios colectivos, al extremo de que en algunos casos desaparecieron o bien en su lugar aparecieron fragmentadas en varias juntas vecinales. No obstante, en este tipo de contextos urbanos y periurbanos, se debe tomar en cuenta la conciencia de identidad indígena; es decir, la autoidentificación. Al respecto, la SCP 0388/2014 de 25 de febrero, estableció que: *“...para que una colectividad sea considerada como 'nación y pueblo indígena originario campesino', debe reunir las siguientes características; primero, que tenga prioridad en el tiempo, es decir que la colectividad sea anterior a la invasión colonial española y que por ende, haya tenido posesión de un determinado espacio geográfico, sin que sea requisitos que actualmente lo tenga, pues, se entiende que, a partir de la invasión española, muchas naciones y pueblos indígenas fueron arbitrariamente despojados de sus territorios ancestrales; segundo, vigencia total o parcial de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (idioma, tradición histórica, cosmovisión, etc.); y, tercero, **la autoidentificación** como criterio fundamental, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT.*

(...)

A un entendimiento similar, arribó la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, que estableció: ‘...que la identificación de naciones y pueblos indígenas originario campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia, para la aplicación de los derechos colectivos consagrados por el régimen constitucional imperante, deberá contemplar la existencia de los elementos de cohesión referentes a la identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras características de cohesión colectiva.

(...)

*En coherencia con lo señalado, debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, **su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas** que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras; por tanto, a pesar de la influencia de elementos organizativos propios de un proceso de mestizaje, en la medida en la cual se identifique cualquiera de los elementos de cohesión colectiva antes señalados, la colectividad será sujeta de derechos colectivos y le será aplicables todos los efectos del art. 30 en sus dos párrafos de la Constitución, así como los efectos del principio de libre-determinación inherente a los pueblos y naciones indígenas originario y campesinos plasmado en el segundo artículo de la CPE”* (las negrillas nos corresponden). Por lo que, tomando en cuenta el contexto suburbano en el que se halla ubicado el conflicto, no es necesario que concurren todos los presupuestos para



configurar la existencia de una nación o pueblo indígena originario campesino, siendo suficiente identificar un elemento de cohesión social.

Conforme a lo expuesto, se concluye que correspondía analizar la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial para determinar la autoridad competente y no declarar improcedente el conflicto de competencias suscitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado al amparo del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), emite el presente Voto Disidente respecto a los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0047/2020 de 16 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0047/2020

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 24569-2018-50-CCJ

Partes: El conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General, Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones, Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas, Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda, Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas, Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia, Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda, Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal y María Salome Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal**, todos miembros de la Directiva del Sindicato Agrario Ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del mismo departamento.

Departamento: La Paz

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la decisión asumida en la SCP 0047/2020 de 16 de diciembre, de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Moisés Juan Blanco Quispe, Secretario General, Mauricio Alberto Quispe Ayala, Secretario de Relaciones, Jorge Castillo Nina, Secretario de Actas, Hugo Sirpa Maldonado, Secretario de Prensa y Propaganda, Anselmo Mita Quispe, Secretario de Obras Públicas, Ronald Vásquez Flores, Secretario de Justicia, Alberto Quispe Siñani, Secretario de Hacienda, Simón Carlos Mamani Tapia, Primer Vocal y María Salome Ordoñez de Vargas, Segunda Vocal, todos miembros de la Directiva del Sindicato Agrario ex Fundo Callapa "Arumthaya", municipio Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz y el Tribunal de Sentencia Penal Primero del mismo departamento; y, de disponer la reanudación del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Juan Alberto Blanco Flores y Santusa Mamani Vda. de Villanueva, contra Jenny Jobit Rojas Miranda, ampliada posteriormente contra Agustín Quispe Siñani, por la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, estelionato, agravación en caso de víctimas múltiples y asociación delictuosa, en el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz; empero, existen ciertos fundamentos de la resolución con las cuales no comparte, por cuanto ese aspecto corresponde ser aclarado.

En ese sentido, se advierte que el fallo constitucional -objeto del presente voto aclaratorio-, en la parte fundamentativa del análisis concreto del caso, determina que: *"Del Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, se tiene que, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, elaborado por la Secretaria Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización, dependiente de este Tribunal, señaló que: (...) iv) Se identificó que ninguna de las dos organizaciones que señala representar a la Comunidad Callapa "Arumthaya", cuenta con una legitimación para ejercer la jurisdicción indígena originaria campesina en el caso concreto, tampoco se observó, que estas organizaciones, hayan resuelto con anterioridad problemas mediante esta jurisdicción en la comunidad"*; de donde se advierte que la resolución constitucional, considera que según el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/010/2019, elaborado por la Secretaria Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización, dependiente de este Tribunal; no obstante de la falta de legitimación activa, también se tiene la inexistencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); es decir, la ausencia de un sistema jurídico o normas y procedimientos propios de esa jurisdicción donde se suscitó el asunto o problema que dio lugar a la denuncia penal y consiguiente proceso, que pueda determinar la competencia para resolver los casos que sean de conocimiento en esa instancia; sin



embargo, a criterio de la suscrita el fundamento central debió ser la falta de legitimación activa de las autoridades que suscitaron el conflicto de competencias jurisdiccionales o que esta no pudo ser determinada por la existencia de dualidad de organizaciones que se arrojan la representación.

II. CONCLUSIÓN

Bajo dichos razonamientos, la suscrita Magistrada aclara que si bien está de acuerdo y se ratifica en la determinación asumida en la SCP 0047/2020; empero, considera que conforme a los fundamentos *ut supra* referidos, correspondía se declare la improcedencia del conflicto de competencias jurisdiccionales únicamente por falta de legitimación activa.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS**

**VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**



FUNDAMENTACIÓN DE Voto particular DCP 0004/2020

Sucre, 18 de marzo de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 18813-2017-38-CEA

Departamento: La Paz

Consultante: Joel Exsequiel Cruz Cruz Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento La Paz.

I. ANTECEDENTES

En conocimiento de la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0004/2020 de 18 de marzo, sobre el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz, el suscrito Magistrado tiene a bien expresar su desacuerdo respecto al análisis efectuado y la decisión asumida en la referida DCP 0004/2020, a tiempo de efectuar el control previo de constitucionalidad de los arts. 25, 43.6, 44, 49, 50, 134, 136, 140, 142, 150 y 162.II inc. d), del proyecto de COM citado; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone el presente Voto Disidente y Aclaración de Voto, en base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 25

“Artículo 25. (Suplencia Definitiva de la Alcaldesa o Alcalde Municipal). Si pasado la mitad del periodo se presenta alguna de las causales de pérdida de mandato y/o renuncia la Alcaldesa o Alcalde, se elegirá en sesión del Concejo a cualquiera de las Concejales o Concejales en ejercicio por mayoría absoluta de votos.”.

Análisis y fundamentación de voto disidente

La mencionada DCP 0004/2020 examinó el proyecto de norma institucional básica del municipio de Coripata, traído en consulta a éste Tribunal a fin de establecer si el contenido del mismo resulta compatible o no con la Constitución Política del Estado. En ese marco, el art. 25 del proyecto de COM de Coripata, -motivo del presente Voto Disidente- fue declarado compatible, no obstante que la regulación pretende establecer una **suplencia definitiva**, ante una causal de pérdida de mandato o renuncia de la máxima autoridad electa del órgano ejecutivo de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA); en ese sentido, el suscrito Magistrado considera que en el ejercicio del control previo de constitucionalidad se debió realizar el análisis de la cuestionada disposición a lo establecido por el art. 286 de la Constitución Política del Estado (CPE).

En ese sentido, a objeto de establecer, meridiana diferencia entre las figuras jurídicas de suplencia y sustitución de autoridades electas, concierne tomar en cuenta lo preceptuado por el citado art. 286 de la CPE, que señala: “I. La **suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva** de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, **la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa** definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”. (el resaltado es nuestro).



En tal contexto, el Constituyente ha previsto que: **a)** Cuando transcurra la mitad del mandato ya no corresponden nuevas elecciones (hasta antes sí); por lo que, el **sustituto** es quien asume de forma permanente el cargo de alcalde, en su remplazo; y, **b)** mientras que, el **suplente** es una figura aplicable **sólo** ante la ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de una ETA.

Ahora bien, establecidas tales diferencias entre la figura de suplente y sustituto, podemos inferir que la redacción del art. 25 del proyecto de COM resulta confusa en los términos "suplente" y "sustituto"; contraviniendo el orden constitucional y el mandato de la Norma Suprema, al no considerar que la suplencia constituye una figura de carácter temporal (art. 286.I), mientras que la sustituta o el sustituto (art. 286.II) es la asunción del cargo por una autoridad ya electa que sustituye a la máxima autoridad ejecutiva en caso de que hubiera transcurrido más de la mitad de su mandato y se hubiera producido la renuncia, muerte o inhabilidad permanente. Sin embargo, el art. 25 del proyecto de COM, confunde los términos y establece la posibilidad de una "suplencia definitiva", condición o estatus que conforme a la Norma Suprema es de imposible cumplimiento debido al antagonismo del alcance y naturaleza de la suplencia y la sustitución en el ámbito de los gobiernos autónomos, es decir constitucionalmente corresponde la designación de un sustituto; aspecto que, ciertamente contraviene la precitada previsión constitucional.

En consecuencia, el suscrito Magistrado al ser de Voto Disidente, considera que con base en los fundamentos señalados, se debió declarar la incompatibilidad del art. 25 del proyecto de COM de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

II.2. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 43.6

"Artículo 43. Atribuciones y Funciones de las y los Sub-Alcaldes. Las y los Sub-Alcaldes son autoridades de un determinado distrito y cumplen las siguientes funciones:

(...)

6. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su Distrito en ámbitos del desarrollo integral, de género, niñez, adolescencia, adultos mayores y **personas con capacidades diferentes**. (énfasis añadido)

(...)"

Análisis y fundamentación de la disidencia

La precitada DCP 0004/2020, en examen del proyecto de COM del municipio de Coripata, traído en consulta a este Tribunal, determinó la compatibilidad del art. 43.6 de dicho texto normativo; en ese marco, el suscrito Magistrado manifiesta que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar algunas consideraciones, tomando en cuenta que el estatuyente municipal al referirse a las personas con discapacidad describe a este colectivo de la sociedad, como "personas con capacidades diferentes".

En ese sentido y a manera de antecedente, corresponde referir el Título II, Sección VIII -ubicada en el Capítulo Quinto de la Constitución Política del Estado, concerniente a los Derechos Sociales y Económicos- que con relación a los derechos de las personas con discapacidad, regula lo comprendido en los arts. 70 al 72; terminología reconocida y utilizada también en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 (emergente de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas [ONU] de 20 de diciembre de 1993), Convención, ratificada por Bolivia asumiendo el compromiso de implementar los mecanismos más adecuados para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los planes, programas, proyectos de la gestión gubernamental, en condiciones de igualdad y solidaridad, la que en su art. 1 señala como propósito: "...el promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad...", definiendo a este grupo como personas que "...tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".



En esta misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS), señaló que la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación con problemas para participar en situaciones vitales, consiguientemente la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive, advirtiéndose que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se constituye en un eje orientador y vinculante; toda vez que, al firmar y ratificar dicha Convención, los países se obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad como sujetos de derecho claramente definidos.

Asimismo, dentro de la legislación interna de nuestro país tenemos que se encuentra vigente la Ley General Para Personas Con Discapacidad -Ley 223 de 2 de marzo de 2012-, que en su art. 5 (Definiciones), señala: "a) Discapacidad. Es el resultado de la interacción de la persona, con deficiencias de función: físicas, psíquicas intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, con diversas barreras físicas, psicológicas, sociales, culturales y comunicacionales; (...) c) Personas con Discapacidad. Son aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...", a su vez el art. 31 de la mencionada Ley, hace referencia a la educación especial en las áreas de educación para personas con discapacidad, educación para personas con dificultades en el aprendizaje y educación para personas con talento extraordinario.

De dicho contexto normativo interno e internacional, se advierte que la terminología utilizada respecto de este sector de la sociedad, es de "personas con discapacidad", definición que responde al consenso de varios países, que conllevó su aprobación por la Asamblea General de la ONU y adoptada en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y también manifestada por la OMS, para luego ser reflejada en nuestra Norma Suprema, la Ley General para Personas con Discapacidad y la Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez". Añadiéndose a ello, la jurisprudencia sentada al respecto por éste Tribunal en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2015 de 14 enero y 0164/2015 de 28 de julio, que por el principio de sujeción a la Constitución, establece que la normativa autonómica debe guardar coherencia con la terminología empleada en la misma, así como en la legislación nacional, por cuanto el uso de otra terminología como la de "personas con capacidades diferentes", no se ajusta a una adecuada definición.

Por su parte, el art. 410 de la CPE, señala que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país, mismos que forman parte de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico boliviano; consiguientemente, Bolivia al formar parte de la OMS y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que integra el bloque de constitucionalidad, ha adoptado la definición lingüística de "Personas con Discapacidad" plasmados en la Ley Fundamental (arts. 70 al 72, 105, 300.I.30 y 302.I.39), y la legislación nacional señalada precedentemente; en esa línea, el proyecto de COM al pretender describir a este grupo como "personas con capacidades diferentes", se aparta del texto constitucional, transformando el significado preciso de este grupo social.

En ese sentido, correspondía establecer en el análisis del art. 43.6 del proyecto de COM de Coripata, que a fin de proveer la terminología apropiada para este grupo de personas, quienes deben ser considerados individual o colectivamente y en última instancia, como personas con discapacidad, en función a todos los antecedentes que han sido desarrollados en concordancia con la terminología empleada por la Norma Suprema, la legislación nacional citada supra y en sujeción al principio de supremacía constitucional, al que se encuentran subordinado el contenido de la norma institucional básica de las ETA, las mismas deben contener disposiciones con una adecuada formulación normativa, para que sean cumplidas sin interpretaciones ambiguas y que se encuentren acorde al texto constitucional, pero básicamente precautelando la estricta correspondencia entre los institutos



establecidos en la Constitución Política del Estado y asumidos por el estatuyente municipal en su proyecto de COM, en procura de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a sus administrados.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado al ser de Voto Disidente, manifiesta que se debió declarar la incompatibilidad del art. 43.6 del proyecto de COM de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

II.3. Sobre la declaratoria de compatibilidad de los arts. 44, 49 y 50

“Artículo 44. (Servidoras, Servidores Públicos Municipales). El Gobierno Autónomo Municipal, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado y Leyes nacionales en vigencia **regulará el acceso a la función pública y la carrera administrativa** de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e idoneidad. La actividad de las y los servidores públicos deberá estar enmarcadas en principios y valores éticos y morales de: integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad, eficacia y eficiencia funcionaria que garanticen un adecuado servicio a la colectividad.” (las negrillas nos corresponden).

(...)

“Artículo 49. (Carrera Administrativa Municipal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en cumplimiento de las leyes y normas nacionales en vigencia y buscando recursos humanos calificados para tener una eficiente gestión municipal, **establecerá la carrera administrativa municipal** con el objetivo de promover la adecuada actividad administrativa al servicio de la colectividad; el desarrollo laboral de las y los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos estarán condicionados a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal.” (el resaltado es nuestro).

“Artículo 50. (Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal). El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata deberá elaborar el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal, su Reglamento Interno, Manuales e Instrumentos con el objetivo de regular las funciones de las y los servidores públicos municipales y **establecer la carrera administrativa municipal** con el objetivo de promover la adecuada actividad administrativa.” (énfasis añadido).

Análisis y fundamentación de la disidencia

Las disposiciones transcritas, tienen como elemento común la regulación para la carrera administrativa municipal, razón por la cual serán analizadas de manera conjunta en mérito al principio de comprensión efectiva establecido en el art. 3.8 del CPCo. En ese orden de ideas, se tiene que la precitada DCP 0004/2020, declaró la compatibilidad de los arts. 44, 49 y 50 del proyecto de COM de Coripata, no obstante el suscrito Magistrado considera que el control previo de constitucionalidad debió ser realizado a la luz de los art. 272 y 297 de la CPE, para determinar la incompatibilidad de las citadas disposiciones, conforme se expone a continuación:

El art. 272 de la CPE, determina que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.**” (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, el art. 297 de la CPE, señala: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.



4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda **competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado**, que podrá transferirla o delegarla por Ley." (las negrillas nos corresponden).

En ese contexto, realizada una revisión al catálogo competencial diseñado por el Constituyente, contenido en los arts. 299.I al 302.I de la CPE, se evidencia que "el régimen de servidores públicos o la carrera administrativa", no figura dentro de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. De donde resulta, que aplicando el art. 297.II de la Norma Suprema, opera la cláusula residual, que implica que en caso de que una materia competencial no esté incluida en la Constitución Política del Estado, deberá ser atribuida al nivel central del Estado que es el responsable de transferirla o delegarla por Ley. Conforme razonó este Tribunal en el precedente constitucional contenido en la DCP 0052/2016.

En el mismo sentido, de acuerdo al art. 272 de la Ley Fundamental, el ejercicio de las facultades autonómicas se limita al ámbito competencial asignado para cada nivel del gobierno, dentro de una determinada jurisdicción; aspecto que permite concluir que los gobiernos autónomos no pueden ejercer competencias que no les fueron asignadas constitucionalmente.

Respecto a la aplicación de normativa nacional existente en relación al servidor público y la carrera administrativa, se tiene que la Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) -Ley 1178 de 20 de julio de 1990- se constituye en la norma marco que implantó un enfoque funcional de los sistemas de administración y control gubernamentales, entre los que figura el sistema de administración de personal, destinado a lograr la eficiencia en la función pública, la determinación de los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para su provisión, la aplicación de mecanismos de evaluación y retribución del trabajo, la capacitación de servidores públicos y los procedimientos de retiro de los mismos (art. 9 Ley SAFCO).

Producto de los sistemas de administración de personal y control gubernamentales establecidos por la Ley SAFCO, se promulgó la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, "Estatuto del Funcionario Público", cuyo art. 2 establece como su objeto: "...regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad". Consecuentemente, el régimen del servidor público y la carrera administrativa, al estar regulado por el Estatuto del Funcionario Público, -normativa aplicada a nivel nacional- debe ser la que rija la implementación de la carrera administrativa en las distintas entidades territoriales autónomas.

En ese sentido, cuando el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata pretende regular el acceso a la función pública y la carrera administrativa (art. 44 del proyecto de COM) o establecer una carrera administrativa (arts. 49 y 50 del proyecto de COM) determinando los procesos y condiciones para la implementación de una carrera administrativa municipal, provoca una afectación al ejercicio competencial dispuesto en los preceptos constitucionales invocados, es decir que el proyecto de COM al pretender regular respecto a la carrera administrativa municipal se arroga una competencia que no le ha sido asignada por el constituyente, tomando para sí atribuciones y facultades que no le corresponden, en mero desconocimiento de las catalogos competencial boliviano.

Por otra parte considerando que el régimen del servidor público y la carrera administrativa, se encuentran definidas como una competencia residual (art. 297.II de la CPE) puesto que no figuran en el reparto competencial diseñado por el constituyente, corresponde su asignación al nivel central del Estado, de donde se tiene que actualmente dicho nivel ejerce la titularidad de la competencia y las materias en cuestión se encuentran reguladas por el Estatuto del Funcionario Público, -normativa aplicada a nivel nacional- que debe ser la que rija la implementación de la carrera administrativa en las distintas entidades territoriales autónomas.



Conforme a los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado, al ser de Voto Disidente, considera que la precitada DCP 0004/2020, debió declarar la incompatibilidad del texto referente a "carrera administrativa municipal" de las disposiciones transcritas -arts. 44, 49 y 50 del proyecto de COM de Coripata-, por cuanto la ETA municipal al pretender regular respecto a una competencia que no le corresponde vulnera los arts. 272 y 297 de la CPE.

II.4. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 140

"Artículo 140. (Salud).

I. El Gobierno Autónomo Municipal fortalecerá la salud en sus diferentes niveles, en coordinación y planificación con las políticas de salud del gobierno central y departamental, en el marco de los principios de universalidad, integralidad, calidad, calidez, eficiencia, eficacia, oportunidad, acercamiento a la sociedad y en cumplimiento de sus competencias concurrentes, para lo cual desarrollará las siguientes acciones:

a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.

b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.

c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.

d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.

e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.

f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.

g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel en la jurisdicción municipal: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.

i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.

j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a la ley nacional en materia de salud, tiene a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud", para la administración del quince y medio por ciento (15.5%) de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud, los que destinará a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud que fortalezcan el desarrollo humano."

Análisis y fundamentación de la disidencia



La mencionada DCP 0004/2020, declaró la incompatibilidad del art. 140 del proyecto de COM de Coripata, no obstante el suscrito Magistrado considera que no correspondía determinar la incompatibilidad de la citada disposición, conforme se expone a continuación:

Previo análisis de la disposición transcrita, se debe señalar que la precitada DCP 0004/2020 -objeto del presente Voto Disidente- declaró su incompatibilidad, en razón al cambio de línea efectuado en la DCP 0003/2020 correspondiente al examen del proyecto de COM de Okinawa, traído en consulta ante este Tribunal, que al tratarse de regulaciones vinculadas en su tratamiento por su posición en el catálogo competencial entre los fundamentos que refirieron al respecto son: *“Del marco competencial descrito, se tiene que la Ley Fundamental estableció que el nivel central del Estado es el responsable de emitir la legislación sectorial, mientras que los otros niveles de gobierno ejercen la facultad reglamentaria y ejecutiva; ello implica que en este tipo de competencia las facultades reglamentarias y ejecutivas de las ETA dependen de la legislación del nivel central del Estado, de modo que, será el nivel central del Estado, la instancia que distribuirá las responsabilidades para que cada ETA ejerza las facultades reglamentarias y ejecutivas.*

De lo señalado, se advierte que las previsiones objeto de estudio al pretender que la ETA de Coripata regule acciones referentes a la participación en el plan municipal de salud, la implementación del sistema de salud, la administración de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, implementación de una instancia máxima de la gestión local de salud, su ejecución de la atención de salud, diseñar, construir y mantener la infraestructura de los centros de salud, la dotación de servicios básicos equipos inmobiliarios medios de transporte, etc., devienen en distribución de responsabilidades, lo cual no le está permitido a las ETA; por consiguiente, los artículo en estudio, vulneran el ejercicio de la facultad legislativa del nivel central del Estado respecto a las competencias concurrentes, que por mandato del art. 297.I.3 de la CPE, le corresponde a dicho nivel de gobierno.” DCP 0004/2020.

Al respecto el suscrito Magistrado, manifiesta su disidencia con relación a la DCP 0004/2020 emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Coripata, por cuanto considera que las normas transcritas no constituyen preceptos que sean contrarios a la Norma Suprema, bien sea por su contenido, alcance, interpretación o efectos.

En ese sentido, en primer lugar debe definirse y entenderse que en materia de salud, la repartición de competencias, conforme al diseño de autonomías efectuado por el Constituyente, consiste en asignar a los diferentes niveles distintos tipos del ejercicio autonómico, es así que se tiene: **1)** Para el nivel central del Estado, una competencia exclusiva en: “Políticas del Sistema de educación y salud” (art. 298.II.17 de la CPE), **2)** Entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (Departamental, **Municipal** y Regional) se ejerce una **competencia concurrente** en: “Gestión del Sistema de salud y educación” (art. 299.II.2 de la CPE); y, **3)** Entre el nivel central del Estado y las autonomías indígena originario campesinas, se cuenta con una competencia concurrente de “organización, planificación y ejecución” en políticas, planes, programas y proyectos, tanto en salud como en educación (art. 304.III. 1 y 2 de la CPE).

Por otra parte, conforme establece el art. 297.3 de la Norma Suprema, la **competencia concurrente** es aquella en la que el nivel central del Estado emite la Ley, mientras que **los demás niveles ejercen sus facultades reglamentarias y de ejecución**; por ello, es que el nivel central debe plasmar su facultad legislativa en crear las políticas que regirán dentro de los sistemas nombrados a través de la Ley sectorial; y por otro lado, las ETA también deberán ejercer sus facultades, en el marco de sus competencias, limitadas además por aquel sistema instituido a través de la precitada Ley sectorial, ejercicio que en la práctica es compatible con la facultad ejecutiva que implica la realización de actos que hagan efectiva la administración pública a través de la aplicación de la ley, reglamentos y demás preceptiva jurídica, así como el cumplimiento de los planes y programaciones que se instituyan de acuerdo con las finalidades y objetivos de cada entidad territorial autónoma; además, el ejercicio de estas facultades, no dista mucho de aquel que fuera implementado en el país, a través de la Ley de Participación Popular de 1994 o en la Ley de Municipalidades de 1999, como se verá más adelante.



A partir de estas características, se entiende que la autonomía establecida desde la definición de Estado, sentada en el art. 1 de la CPE, permite que los gobiernos locales definan por ellos mismos -valga la redundancia- su gobierno, tanto así que en el art. 272 de la misma Constitución, se señala que la autonomía: "...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; precepto del que es posible extraer tres componentes esenciales al concepto jurídico de autonomía en el Estado boliviano, los cuales son: **i)** El autogobierno; **ii)** La autonomía administrativa y financiera; y, **iii)** El ejercicio de competencias y facultades otorgadas desde la Norma Suprema; y, respecto de todas estas, su ejercicio se efectuará siempre dentro y bajo los límites permitidos y establecidos en el orden constitucional y legal.

Ahora bien, en el ámbito competencial y facultativo, encontramos dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, "planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE), disposición a partir de la cual el nivel municipal puede realizar acciones en materia de salud, en ese sentido siguiendo la línea de lo señalado, se debe establecer que el desarrollo humano es un proceso en el que una sociedad provee mejores condiciones de vida a sus ciudadanos, con relación al desarrollo económico y otros factores que lo posibilitan, estableciendo así el Índice de Desarrollo Humano (IDH); y por supuesto, la entidad gubernamental encargada de la procura de dicho proceso de acrecentamiento es el gobierno instituido.

Por otra parte, dentro de los principios que rigen la organización territorial y las organizaciones territoriales, encontramos el principio de subsidiariedad, definido por el art. 5.12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD) como la potestad para que: "La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse **desde el gobierno más cercano a la población**, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera (...)" (énfasis añadido). En ese sentido la propia Norma Suprema otorga un grado de responsabilidad al nivel de gobierno más cercano a la población para la satisfacción de sus necesidades, sin embargo para la aplicación de dicho principio en el ejercicio competencial, deberá entenderse que -para cada materia- será siempre en el ámbito de sus competencias y la jurisdicción de determinada ETA; ahora bien en el caso de un municipio, se tiene que la autoridad administrativa más cercana a la población es el Gobierno Autónomo Municipal, entidad responsable de resolver y atender las necesidades de los pobladores en materia de servicios públicos en general, profundizando de cierta manera el Estado descentralizado y con autonomías.

En ese mismo orden de ideas, se define el desarrollo humano de la siguiente manera: "...tiene por objeto las libertades humanas: la libertad de desarrollar todo el potencial de cada vida humana -no solo el de unas pocas ni tampoco el de la mayoría, sino el de todas las vidas de cada rincón del planeta- ahora y en el futuro. Esta dimensión universal es lo que con[fi]ere al enfoque del desarrollo humano su singularidad"[1].

De esta manera el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con referencia al Informe sobre Desarrollo Humano de 2016 indicó que: "A fin de garantizar el desarrollo humano para todos (...) no basta únicamente con determinar la naturaleza y las causas de la privación de quienes han quedado atrás. También es necesario poner de relieve algunos aspectos del marco analítico del desarrollo humano y las perspectivas de evaluación a la hora de afrontar los problemas que frenan el desarrollo humano universal. (...) De manera similar, se ha de tener en cuenta la calidad de los resultados en materia de desarrollo humano y no solo la cantidad, yendo más allá de los promedios y desglosando las estadísticas (especialmente en función del género), a fin de evaluar si los beneficios del desarrollo humano llegan a todos y velar por que así ocurra.

El Informe sostiene enérgicamente que para atender a las personas que han quedado atrás **se precisa una estrategia política** articulada en torno a cuatro ejes de actuación a escala nacional: atender a los que han quedado atrás mediante **la formulación de políticas universales** (por ejemplo, dirigidas al crecimiento inclusivo, no a un simple crecimiento), poner en marcha medidas



dirigidas a los grupos con necesidades especiales (por ejemplo, las personas con discapacidad), construir un desarrollo humano resiliente y empoderar a los excluidos.”[2].

Parte de esta concepción acerca del desarrollo humano, son los temas de salud y educación, que se constituyen en pilares importantísimos respecto de los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Coripata se impone a sí mismo, una obligación coadyuvativa y colaborativa en los mismos, a partir de su competencia exclusiva (art. 302.I.2 de la Ley Fundamental, bajo las premisas de “Panificar y promover...”) y de manera adicional a la competencia concurrente que le corresponde (art. 299.II.2 de la misma Constitución). En conclusión, el diseño autonómico si bien tiene un catálogo expreso, no debe ser interpretado de manera únicamente literal, puntual y cerrada, sino que se encuentra sujeto a diferentes circunstancias y vaivenes de la administración pública, que deben ser considerados y tratados, conforme a los propios principios que este régimen establece.

Es por ello que, bajo una interpretación gramatical y sistemática de las normas señaladas, si partimos de la declaratoria de incompatibilidad en la DCP 0004/2020, tampoco existe motivo real para considerar que estas sean contrarias a ningún contenido constitucional.

Respecto del art. 140 del proyecto de COM de Coripata, el párrafo introductorio hace referencia a fortalecer el sistema de salud, pero siempre en coordinación y planificación con las políticas del nivel central y departamental; conceptualización concordante con las competencias señaladas desde el comienzo de la presente fundamentación. No establece un sistema aparte o que sea de exclusiva tuición del municipio, es bajo toda luz, una disposición introductoria, general y principalmente declarativa destinada a contextualizar las disposiciones siguientes en la materia.

Asimismo, respecto a los incisos que conforman la disposición en examen, bajo los mismos parámetros interpretativos que el párrafo introductorio, debe entenderse que esta previsión del proyecto de COM, parte de su competencia exclusiva de: “Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción” (art. 302.I.2 de la CPE); como también refiere el título del Capítulo del proyecto de COM al que pertenece, denominado “desarrollo humano en la salud”; además que estas supuestas “responsabilidades asignadas” a partir de la norma institucional básica, conforme al fundamento de incompatibilidad desarrollado en la precitada DCP 0004/2020, son en realidad competencias o tareas desarrolladas a partir de la previsión establecida en el art. 81.III.2 de la LMAD, referidas a la materia de Salud; es decir, son un reflejo de la normativa jurídica especial y vigente, adecuado a la realidad local, como por ejemplo los incs. a), b), e), h), i) y j); por lo que no son preceptos inconstitucionales o incompatibles;

En cuanto al inc. d) del art. 140 del proyecto de COM, el establecimiento de la instancia máxima local en la gestión de salud, es una competencia que corresponde a las ETA, en este caso al nivel municipal, como señala el art. 81.III.2 inc. d) de la LMAD, que a la letra señala: “Crear la instancia máxima de la gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio”; por lo que tampoco se encuentra motivo que explique o justifique la declaratoria emitida por la DCP 0004/2020.

Finalmente, en cuanto a los incs. c), f) y g) del art. 140 del proyecto de COM, de la misma manera se constituye en una norma que tiene su origen en las previsiones de la Ley Marco de Autonomías; es así que el art. 81.III.2 incs. f) y g) establecen: “Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud”; y, “Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso”; esto sin mencionar que éstas acciones constituyen una tuición de los gobiernos municipales desde mucho antes de la implementación del Estado con autonomías.

Preceptivas que bajo ningún sentido, se alejan de lo que la Constitución y la Ley establecen a favor de la ETA municipal; y es más, en mérito al principio de subsidiariedad estipulado en el art. 270 de la CPE, resultan pertinentes la previsiones en materia de salud, dado que la gestión local autonómica se enfoca entre otros aspectos en la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico con bienestar social; consiguientemente no correspondía la declaratoria de



incompatibilidad, que cae en una aplicación severa y descontextualizada de normas que restringen el derecho autonómico en el caso concreto.

En consecuencia, el argumento de que la Carta Orgánica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del texto de las Cartas Orgánicas y los Estatutos Autonómicos, no constituye una vulneración a la Norma Suprema o una inconstitucionalidad, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido.

En razón de los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado al ser de Voto Disidente considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 140 del proyecto de COM de Coripata en la precitada DCP 0004/2020, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

II.5. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 142

“**ARTICULO 142. (Educación).** El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata para el desarrollo humano de sus pobladores realizará las siguientes actividades:

1. Financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo en el Municipio.
2. Apoyar dentro del marco de sus competencias con programas educativos para niños y niñas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje e incentivar a personas con talentos extraordinarios.
3. Promover mediante políticas municipales, la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal, las comunidades, padres de familia, maestros y estudiantes, la calidad y calidez educativa, formación, educación comunitaria, técnica y gestión de conocimientos.
4. Coordinar con el nivel central de Estado y la sociedad civil, el desarrollo de acciones orientadas para lograr la educación eficiente, de calidad en la formación de capital humano.
5. Promover la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal, los Concejos Educativos Socio Comunitarios y Distrital, representante del Concejo Municipal, Director Distrital, Representante de los Directores de Unidades Educativas, las comunidades, padres de familia, maestros y estudiantes, el manejo, mantenimiento y habilitación de infraestructura, mobiliario, equipos e insumos educativos.
6. Promover la creación del transporte escolar municipal para el traslado de alumnas y alumnos de los niveles primaria y secundaria.
7. Promover la ejecución de proyectos y programas que eviten la deserción escolar.
8. Gestionar y firmar convenios para la creación de institutos técnicos superiores y carreras universitarias”.

Análisis y fundamentación del voto disidente

La referida DCP 0004/2020, en examen del proyecto de norma institucional básica del municipio de Coripata, traído en consulta a éste Tribunal a fin de establecer si el contenido del citado proyecto resulta compatible o no con las previsiones de la Constitución Política del Estado, declaró la incompatibilidad del art. 142 -motivo del presente voto disidente-. Sin embargo el suscrito Magistrado, considera que la disposición debió ser declarada compatible de manera pura y simple.

En ese sentido, respecto a la materia de educación, dado que la precitada DCP 0004/2020, utilizó los mismos fundamentos desarrollados para la declaratoria de incompatibilidad en materia de salud (art. 140 del proyecto de COM) y que los temas forman un conjunto en su tratamiento desde el catalogo competencial, corresponden los mismos fundamentos previamente vertidos al fundamentar la disidencia del art. 140, toda vez que las previsiones descritas en el proyecto de COM acerca de la materia de Educación, parten de la competencia exclusiva en desarrollo humano y no solamente



desde la competencia concurrente, principal fundamento de la incompatibilidad declarada; y además porque en atención a que las preceptivas observadas no contienen ninguna regulación que de hecho sobrepase o invada la competencia del nivel central, siempre y cuando se interprete la favorabilidad y el reconocimiento de la competencia exclusiva en desarrollo humano y el límite auto impuesto por la propia ETA, ceñida a la colaboración en dichas tareas, bajo los verbos de apoyar, promover, coordinar y gestionar que hacen parte de la redacción de los numerales contenidos en el artículo en cuestión.

Consecuentemente, las regulaciones contenidas en los numerales del previamente citado art. 142, no demuestran una irrupción en el orden competencial educativo, sino un conjunto de acciones que se rigen por verbos rectores de orden propositivo y colaborativo al ámbito educativo, que debieron ser mantenidas en el proyecto de COM de Coripata.

En mérito a los fundamentos desarrollados, se presenta la disidencia respecto al análisis y la declaratoria de incompatibilidad del art. 142 del proyecto de COM de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

II.6. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 150

“Artículo 150. (Agua Potable y Alcantarillado Sanitario).

I. Las obras destinadas a la prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario son de interés público para el Gobierno Autónomo Municipal.

II. Una norma Municipal establecerá los criterios del mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

III. El Gobierno Autónomo Municipal en materia de Agua Potable y Alcantarillado desarrollara las siguientes acciones:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando la prestación sea por el Gobierno Autónomo Municipal de forma directa.

e) La recuperación de los costos de operación y mantenimiento del agua potable y alcantarillado sanitario debe ser efectivo para garantizar la sostenibilidad de los servicios.”.

Análisis y fundamentación del voto disidente

Respecto de la presente norma, la DCP 0004/2020 reitera la aplicación del cambio de línea jurisprudencial efectuada en la DCP 0003/2020, determinando la incompatibilidad de la misma al considerar *“no es posible admitir en el orden competencial, que las normas institucionales básicas - sean municipales o departamentales-, realicen distribución de responsabilidades de las competencias concurrentes,“*.

Es así que en ejercicio del control previo de constitucionalidad, la precitada DCP 0004/2020 determinó la incompatibilidad de la frase “Agua Potable” contenida en los párrafos II y III, del art. 150 del proyecto de COM de Coripata; bajo los siguientes fundamentos: *“Por lo señalado, cabe precisar que las disposiciones insertas en el proyecto de COM de Coripata, consigna al agua potable como un servicio a proveer, financiar, ejecutar, administrar y aprobar tasas, concurriendo en acciones que*



distribuyen responsabilidades, sin considerar que la norma idónea para realizar dichas labores es la ley emitida por el Nivel Central del Estado, y no así su Carta Orgánica Municipal.

En consecuencia, la ETA municipal, deberá observar las responsabilidades asignadas en la ley nacional, respecto a la materia de "agua potable", a fin de ejercer sus facultades ejecutivas y reglamentarias, lo contrario resulta incompatible con la Norma suprema, pues se incurre en vicio en el órgano emisor; toda vez que los niveles subnacionales no cuentan con facultad que les permita legislar respecto a las competencias concurrentes, como ocurre en el caso que se analiza.". (DCP 0004/2020). Sin embargo, el suscrito Magistrado ha sido reiterativo en señalar que la implementación y aplicación de las autonomías debe obedecer a mayores criterios que la sola aplicación literal encerrada dentro de la ley o el catálogo competencial, esto es una interpretación integradora de las facultades, virtudes y competencias de los diferentes niveles de gobierno. Evidentemente, no existe discusión en cuanto a los alcances de las competencias exclusiva y concurrente de los niveles de gobierno dentro del presente caso; en ese sentido se considera que el consultante, al referirse a una norma municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, no -necesariamente- pretende la emisión de una Ley Municipal, al contrario en sujeción a la Norma Suprema que en su art. 297.3, confiere a las distintas ETA la facultad reglamentaria, puede emitir su propia normativa acorde al ejercicio facultativo de las competencias concurrentes; con lo cual queda desvirtuado el fundamento de la DCP 0004/2020, por cuanto la disposición cuestionada, no establece la posibilidad de legislar.

Por otra parte, el art. 302.I de la CPE, determina como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción: 40 "Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción". De esta manera considerando que el "agua potable" constituye un servicio básico y en merito a una interpretación integradora, se tiene que el texto en cuestión, se ajusta al precepto constitucional invocado. Asimismo, teniendo presente que los "proyectos de agua potable (...)" se tratan de una competencia concurrente, y aplicando el principio de subsidiariedad, tendrá mayor relevancia que la entidad gubernamental más cercana a la población ejerza la competencia en la materia; si bien es importante una regulación general única, esto no implica la tuición exclusiva de la competencia; es decir, las competencias del nivel central se basan en el diseño, la formulación, planificación de políticas y normas relativas al tema que deben ser reglamentadas y ejecutadas por los niveles subnacionales que para el caso de la materia en estudio, el art. 83.I.3 de la LMAD, fija a partir de la competencia concurrente sobre el mismo tema los siguientes aspectos: "a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado. b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio. c) Proveen los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado. d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa."

De donde se infiere que en tanto y en cuanto a las previsiones, contenidas en el art. 150 del proyecto de COM de Coripata, se remiten desde el inicio y en forma expresa a la Constitución Política del Estado, a la legislación nacional, y por lo tanto no constituyen una infracción del orden autonómico, menos aún del orden constitucional, pues ante cualquier conflicto de orden normativo, siempre primará la supremacía constitucional, aspecto al que el referido proyecto de COM se encuentra sometido.

Consecuentemente el suscrito Magistrado, con base en el fundamento jurídico constitucional expuesto, manifiesta su disidencia a la decisión asumida y los fundamentos desarrollados que concluyeron en la declaratoria de incompatibilidad del art. 150 del proyecto de COM de Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

II.7. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 162



“Artículo 162. (Desarrollo Productivo).

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Coripata, en el marco de sus competencias priorizará el desarrollo productivo sostenible, orientado a la soberanía alimentaria, realizando las siguientes actividades:

(...)

d) Formular y ejecutar **proyectos y programas de industrialización** de los productos locales como ser **la coca**, el café, la miel, cítricos y promover y su comercialización.” (el resaltado es nuestro).

Análisis y fundamentación del voto disidente

La referida DCP 0004/2020, en examen del proyecto de norma institucional básica del municipio de Coripata, traído en consulta a éste Tribunal; determino la compatibilidad de la disposición transcrita, en ese marco, el suscrito Magistrado considera que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar algunas consideraciones y determinar su incompatibilidad, motivo por el cual manifiesta el presente voto disidente.

En ese sentido es pertinente iniciar el análisis señalando que la precitada DCP 0004/2020, declaró la incompatibilidad de regulaciones similares a las contenidas en la disposición en cuestión, es así que los arts. 164 y 167.1 y 3 del proyecto de COM de Coripata, fueron declarados incompatibles por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, bajo los siguientes fundamentos: *“De acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que el contenido de las disposiciones sujetas a análisis, vulneran el art. 384 de la CPE, debido a que el mismo en su contenido establece una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a revalorización, **producción comercialización e industrialización de la hoja de coca.**”*

(...)

*en ese entendido, **no corresponde que el proyecto de norma institucional básica de Coripata, ingrese a determinar o definir aspectos sobre dicho recurso reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado”*** (las negrillas son nuestras).

Toda vez, que el art. 162.II inc. d) establece como competencia municipal, formular y ejecutar proyectos y programas de industrialización de la hoja de coca, al margen de la reserva de ley prevista por la Norma Suprema, correspondía que el contenido de dicha regulación, sea analizado a la luz de del art. 384 de la CPE, de la misma manera que las otras disposiciones que regulaban respecto a la “coca” y que fueron declaradas incompatibles. En ese sentido, se considera que existe una afectación al principio de congruencia interna, entendido como aquel elemento que permite que una norma institucional básica, al momento de entrar en vigencia en una determinada jurisdicción municipal, sea comprendida como una unidad congruente, que cuente con claridad, permitiendo una correcta interpretación y aplicación de la norma; a fin de otorgar seguridad jurídica en el manejo de la norma institucional básica, sobretodo certidumbre y precisión respecto a las disposiciones que vayan a ser aplicadas.

Consecuentemente, por las razones expuestas, a criterio del Magistrado que suscribe, se debió declarar la incompatibilidad del art. 162.II.d) del proyecto de COM de Coripata, por ser contrario a la reserva de Ley establecida en el art. 384 de la CPE, así también por la conexitud que existe con las disposiciones referentes a la industrialización y comercialización de la hoja de coca, mismas que fueron declaradas incompatibles en la DCP 0004/2020, objeto del presente voto disidente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

III.7. Sobre la declaratoria de compatibilidad de los arts. 134 y 136

“Artículo 134. (Delegación de Competencias).



I. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la facultad legislativa.

II. La Ley Marco de Autonomías establece que no será necesaria una nueva ley, siempre que exista una norma vigente de igual rango para el ejercicio de una competencia, correspondiendo su reglamentación y ejecución sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

III. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no podrá ser a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

IV. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión de conocimientos que forman parte de su ejercicio”.

(...).

“Artículo 136. (Delegación y Transferencia de Competencias entre Entidades Territoriales Autónomas). El Gobierno Autónomo Municipal, mediante normativa municipal podrá delegar y/o transferir competencias a otras entidades territoriales autónomas y recibir de acuerdo al alcance competencial, cumpliendo los procedimientos legales establecidos para el efecto en normativa nacional vigente, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la misma, por parte del Gobierno Autónomo Municipal.

2. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.

3. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se requieran para ello, como la capacitación de personal”

Análisis y fundamentación de la aclaración de voto

La precitada DCP 0004/2020, declaró la incompatibilidad de los arts. 134 y 136, del proyecto de COM de Coripata, decisión que es compartida por el suscrito Magistrado, sin embargo considera que en el análisis y la fundamentación desarrollada para determinar la señalada incompatibilidad, correspondía realizar un cambio de línea jurisprudencial, razón por la cual manifiesta la presente aclaración de voto; conforme expone a continuación:

En ese sentido, es menester iniciar el análisis señalando que en ejercicio del control previo de constitucionalidad, realizado por este Tribunal a distintos proyectos de normas institucionales básicas llámese estatutos o cartas orgánicas municipales, se desarrollan líneas jurisprudenciales, resultado de las decisiones asumidas por este ente colegiado, mismas que son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio (art. 203 CPE). Sin embargo el intérprete máximo de la Norma Suprema, puede apartarse de la línea jurisprudencial asumida sobre una temática en particular, y establecer un nuevo criterio jurisprudencial, principalmente porque los motivos que sustentaron una determinada decisión son susceptibles de ser modificados en el tiempo, conforme a métodos y criterios de interpretación aplicados, siempre en el marco de la congruencia, debiendo aplicar -en ese caso- las herramientas de la hermenéutica constitucional, entre ellas un cambio de línea jurisprudencial, de tal manera que el cambio del entendimiento respecto a un precedente jurisprudencial se encuentre normativamente justificado.

Con relación a las disposiciones que se analizan, este Tribunal de manera uniforme, ha venido declarando la compatibilidad de similares textos, entre algunos fallos constitucionales podemos citar las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013, 0004/2014, 0017/2015, 0032/2015, 0043/2016, 0098/2018 y 0061/2019. No obstante, la DCP 0004/2020 motivo del presente voto aclaratorio, declaro la incompatibilidad de la disposición aduciendo que “(...) conforme manda el art.



271.I de la CPE, las directrices y características, formas, **el procedimiento y toda regulación referida a la transferencia y delegación de competencias deberá ser establecido por ley del nivel central del Estado, no correspondiendo a la Carta Orgánica definir tales aspectos como en el presente caso se establece respecto a la "transferencia y delegación competencial" y sino que corresponderá a la ley del nivel central del Estado desarrollar sobre dichos aspectos.** Siendo evidente, que la mencionada Declaración, determino la incompatibilidad de la disposición, sin haber efectuado un cambio de línea, a pesar de existir un cambio de interpretación, para consumir la incompatibilidad de la materia objeto de regulación y obviando la aplicación de un cambio de línea.

Conforme al razonamiento esgrimido supra y en observancia del principio procesal de motivación, entendido como aquel elemento que obliga a fundamentar y argumentar un fallo de forma jurídicamente razonable (art. 3.7 CPCo), en el presente caso era imperativo establecer un cambio de línea jurisprudencial, puesto que dicha herramienta del procedimiento constitucional, es aplicada siempre que se vaya a suscitar un giro substancial o un cambio de entendimiento respecto a un precedente constitucional procesal o material, -aspecto evidente en el presente caso- en tal sentido a objeto de que se garantice el debido proceso, previsto en el art. 115.II de la CPE, en su elemento de fundamentación y motivación, así también con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica, contenido en el art. 178 Constitucional, correspondía aplicar un cambio de línea jurisprudencial.

Consecuentemente, conforme a los fundamentos expuestos, en mérito al cambio de criterio jurisprudencial, correspondía efectuar un cambio de línea, a objeto de mantener la congruencia en la jurisprudencia constitucional y respaldar el cambio de criterio; el hecho de omitir el cambio de línea vulnera los principios de fundamentación y motivación, seguridad jurídica y congruencia.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta su desacuerdo con la DCP 0004/2020 de 18 de marzo, respecto al análisis y decisión de los arts. 25, 43.6, 44, 49, 50, 134, 136, 140, 142, 150 y 162.II inc. d), del proyecto de COM Coripata, provincia Nor Yungas del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

[1]<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full-potential-of-every-life.html>
<<https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full%20%20potential-of-every-life.html>>

[2] Idem.



FUNDAMENTACIÓN DE Voto DISIDENTE y ACLARATORIO
DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2020

Sucre, 23 de septiembre 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21637-2017-44-CEA

Departamento: Tarija

Consultante: Calixto Alarcón López, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.

I. ANTECEDENTES

Habiéndose emitido la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0014/2020 de 23 de septiembre, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.**

El suscrito Magistrado, en mérito a la metodología que asume este Tribunal en el marco de su autonomía procesal, tiene a bien expresar su desacuerdo respecto al análisis efectuado y la decisión asumida en la DCP 0014/2020, con relación al control previo de constitucionalidad de los arts. 10, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 148.1 y 2, 151; y, 152. Asimismo manifiesta Aclaración de Voto emitido respecto a los arts. 38.35, 94 y la denominación "Entre Ríos provincia O'Connor", contenidos en el proyecto de COM referido; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone el presente Voto Disidente y Aclaración de Voto, en base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

II.1. Naturaleza jurídica procesal constitucional de la disidencia y aclaración de voto

El Código Procesal Constitucional boliviano ha previsto la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional puedan emitir voto disidente o aclaración de voto debidamente fundamentado, cuando en su condición de intérprete máximo de la Norma Suprema su criterio jurídico no sea coincidente con el de sus colegas, conforme se tiene establecido en el art. 10.III del CPCo. De igual manera, se debe considerar que las decisiones que asuma este Tribunal deben contar con el voto favorable de la **mayoría absoluta** de sus miembros presentes; sin embargo, conforme se tiene en el párrafo II de la disposición procedimental citada; de acuerdo a los arts. 28 y 29 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) el voto disidente permite a una o un Magistrado manifestar su criterio diferente respecto a la argumentación o decisión adoptada, expresando los motivos y razones que sustentan el criterio divergente asumido, respecto a la decisión mayoritaria tomada por parte o todos los demás Magistrados.

II.2. Sobre la posibilidad para que el magistrado relator pueda emitir voto disidente o aclaración de voto, respecto a su proyecto

Conforme al art. 10.II del CPCo: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por **mayoría absoluta de votos de sus miembros** presentes" (las negrillas fueron añadidas). Con base en tal normativa, el párrafo III del mismo Código, determina la posibilidad de que: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular **voto disidente o en su caso aclaración de voto**, debidamente fundamentado **cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría**" (énfasis adicionado).

Es posible concluir con base en las normas precitadas que, si bien es imprescindible que los procesos sujetos a conocimiento de la Sala Plena sean resueltos por mayoría absoluta de sus miembros



presentes; sin embargo, no necesariamente el criterio de cada Magistrada o Magistrado debe ser coincidente con el de la mayoría; y, es en tal mérito que el legislador ha previsto la posibilidad de emitir votos aclaratorios o disidentes. En la práctica, las disposiciones normativas precitadas, conllevan a que en el caso de los proyectos normativos de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), los fundamentos jurídicos, análisis normativo y razones de la decisión en uno o varios artículos, no sean compartidos por todas las autoridades que conforman el Pleno; consecuentemente, el pronunciamiento no obtiene la mayoría requerida y a efectos de subsanar el defecto se procedía a efectuar nuevos sorteos -los que fueran requeridos- hasta obtener una resolución constitucional que exprese el criterio de la mayoría, y a pesar de ello se presentaban los votos particulares, a varias disposiciones examinadas.

Sin embargo, a efectos de asumir el procedimiento precedentemente detallado, de una manera más efectiva o eficaz, es menester considerar el mandato constitucional. Así, el art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone: "**La potestad de impartir justicia** emana del pueblo boliviano y **se sustenta en los principios de** independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, **servicio a la sociedad**, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (las negrillas son nuestras). Previendo el art. 180.I del mismo cuerpo legal, que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, probidad, honestidad, legalidad, **eficacia, eficiencia**, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez". Expresando finalmente el art. 115.II de la Norma Suprema, la obligación del Estado de garantizar: "...el derecho al debido proceso, a la defensa y a **una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones**" (énfasis añadido). Así, el principio de celeridad consagrado en la Constitución Política del Estado, **construye no sólo a la jurisdicción ordinaria, sino también a la jurisdicción constitucional** - en mérito del contenido del art. 3.4 y 6 del CPCo-, a evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, resultando lógico que quienes efectúan la consulta de constitucionalidad de los proyectos normativos de las ETA, esperen la pronta definición de su situación jurídica.

En tal mérito, efectuar el nuevo sorteo para realizar el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, únicamente en razón a que el Magistrado relator o Magistrada relatora no comparten el criterio de la mayoría de los miembros de Sala Plena respecto a algunos artículos; no obstante a que los demás artículos sí cuentan con el apoyo de la mayoría, constituye una posición que se aleja de los deberes inherentes de administrar justicia constitucional con celeridad, eficacia, eficiencia, sin dilaciones, de forma pronta y oportuna evitando dilaciones. Aunque con una distinta fundamentación, similar entendimiento ya fue asumido por la DCP 0027/2019 de 24 de abril, que con base en "...la autonomía procesal..." determinó que no correspondía adoptar la misma metodología operada en las acciones de inconstitucionalidad o en el resto de los recursos de control normativo constitucional, sometiendo el caso a un segundo sorteo cuando la Magistrada relatora o el Magistrado relator, no obtenían la mayoría de votos respecto al test de constitucionalidad de algunos artículos del proyecto; entendimiento que, fue reiterado por su similar 0079/2019 de 20 de septiembre.

En ese sentido cabe la posibilidad que en una Declaración Constitucional Plurinacional a emitirse al ser de conocimiento y consenso del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, se obtenga el apoyo requerido en la mayoría de las disposiciones en examen; sin embargo, en algunas otras regulaciones el Magistrado relator, puede tener un criterio divergente, que será plasmado en un voto disidente o aclaración de voto, abstrayéndose de su calidad de relator.

Consecuentemente, con la base normativa y jurisprudencial precedentemente descrita, es deber del Magistrado que suscribe el presente Voto particular, imprimir la celeridad pertinente a la consulta precitada, no debiendo constituir la diferencia de criterio frente al de la mayoría de miembros de Sala Plena, un óbice para resolver la consulta previa de constitucionalidad planteada por la ETA; y, al contar con el apoyo mayoritario, respecto a los demás artículos corresponde la emisión del presente voto para sustentar los motivos de desacuerdo o aclaraciones (que además son coincidentes con el



criterio ya expresado precedentemente); empero, sin someter el caso a un nuevo sorteo en observancia a los deberes emergentes de los principios descritos en el párrafo precedente.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LOS VOTOS DISIDENTES

III.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 10

“Artículo 10. VALORES DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O´Connor, reconoce los siguientes valores: Libertad, igualdad, respeto, democracia, tolerancia, unidad, transparencia, responsabilidad, lealtad, humildad, solidaridad, honradez, justicia, fortaleza, armonía, defensa de la vida, cultura de paz, respeto al medio ambiente y biodiversidad, complementariedad, reciprocidad, cooperación”.

Análisis y fundamentación

La disposición presentada por la ETA consultante, bajo la denominación de valores, establece un reconocimiento expreso de valores, derechos y principios reconocidos por la Norma Suprema, aspecto que debió ser considerado por la relevancia constitucional que ello implica.

Ahora bien, valores tales como la igualdad, respeto, complementariedad, transparencia, responsabilidad (art. 8 de la CPE); así como el derecho a la libertad, la vida, al medio ambiente (art. 15, 23 y 33 de la Ley Fundamental) se encuentran consagrados en la Norma Suprema.

En ese sentido, en relación al término “reconoce” o el reconocimiento expreso de los derechos, valores, principios o fines, mediante un estatuto o COM, el suscrito Magistrado, ha mantenido un criterio uniforme y reiterado, al emitir su Voto Disidente a las Declaraciones Constitucionales Plurinacional 0051/2019 de 24 de julio y 0060/2019 de 4 de septiembre, entre otras; con relación al reconocimiento de derechos por parte de los proyectos de normas institucionales básicas, al considerar que afecta la supremacía constitucional determinada en el art. 410 de la CPE; efectivamente señaló que no corresponde que las ETA efectúen un reconocimiento supraconstitucional en razón a que su reconocimiento se encuentra ya establecido por el contenido normativo de la propia Constitución Política del Estado; en tal mérito los derechos fundamentales estarían reservados para la Norma Suprema, razón por la cual, no le compete a la COM el reconocimiento de los derechos fundamentales, principios o valores; toda vez que, los mismos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado y gozan de la supremacía constitucional, consecuentemente no corresponde que una norma infraconstitucional, en este caso la COM, proceda a la ratificación o reconocimiento de preceptos constitucionales, puesto que tal acción implica una potestad facultativa de la cual no gozan las ETA ante disposiciones imperativas de la Norma Suprema.

En consecuencia, en merito a los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado considera que debió haberse declarado la incompatibilidad del art. 10 del proyecto de COM de Entre Ríos, por cuanto un reconocimiento de derechos, valores y principios a partir de una norma infraconstitucional vulnera el principio de supremacía constitucional establecido en el art. 410 de la CPE, así también afecta la jerarquía normativa determinada en el citado precepto.

III.2. Sobre la declaratoria de incompatibilidad de los arts. 136, 137, 138 y 139 del proyecto de COM de Entre Ríos

“CAPÍTULO IX

DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 136. SISTEMA LOCAL DE SALUD.

El sistema local de salud municipal es el conjunto de principios, políticas, programas, planes, estructuras y funciones para la gestión local de salud, en el marco del Sistema Único Nacional.

Artículo 137. POLÍTICAS MUNICIPALES DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O´Connor, en el marco de sus competencias tiene la obligación de dictar políticas de desarrollo humano en salud, así como decretar políticas y



aprobar planes y programas de prevención, promoción, rehabilitación y reinserción para personas en situaciones de alcoholismo y drogadicción, tales como:

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades rurales y áreas urbanas.
- f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.
- k) Dotar y apoyar respetando la normativa vigente, en función a la disponibilidad de recursos la contratación de recursos humanos necesarios para el Sistema Local de Salud.

Artículo 138. INSTANCIA MÁXIMA DE GESTIÓN LOCAL DE SALUD.

I. La instancia máxima de gestión local de salud del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Salud; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Salud, así como lograr su incorporación al Plan Territorial de Desarrollo Integral-PTDI, de acuerdo a Ley.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Salud, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales y Funcionales, de acuerdo a Ley.

Artículo 139. FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, a través de su Unidad de Salud, estará a cargo de la construcción y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y funcionamiento de los servicios de salud de manera desconcentrada y equitativa, de acuerdo a sus competencias".

Análisis y fundamentación

Las disposiciones transcritas, tienen como elemento común que pretenden establecer una regulación en materia de salud, razón por la cual serán analizadas de manera conjunta en mérito al principio de comprensión efectiva previsto en el art. 3.8 del CPCo. En ese orden de ideas, se tiene que la DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad de los arts. 136, 137, 138 y 139 del proyecto de COM de Entre Ríos, en aplicación de la línea jurisprudencial sentada en la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, correspondiente al examen del proyecto de COM de Okinawa y aplicada de igual manera en la DCP



0004/2020 de 18 de marzo, emitida a tiempo de realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Coripata.

Al respecto el suscrito Magistrado, siendo consecuente con el criterio jurídico constitucional fundamentado, a tiempo de expresar su disidencia a la DCP 0004/2020 emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Coripata con relación al análisis y decisión asumida respecto a las competencias concurrentes; reitera el criterio vertido en dicha oportunidad por cuanto considera que las normas transcritas no constituyen preceptos que sean contrarios a la Norma Suprema, bien sea por su contenido, alcance, interpretación o efectos, conforme se expone a continuación:

En ese sentido, en primer lugar debe definirse y entenderse que en materia de salud, la repartición de competencias, conforme al diseño de autonomías efectuado por el constituyente, consiste en asignar a los diferentes niveles, distintos tipos del ejercicio autonómico, es así que se tiene: **a)** para el nivel central del Estado, una competencia exclusiva en: "Políticas del Sistema de educación y salud" (art. 298.II.17 de la CPE); **b)** Entre el nivel central del Estado y las ETA (Departamental, **Municipal** y Regional) se ejerce una **competencia concurrente** en: "Gestión del Sistema de salud y educación" (art. 299.II.2 de la Norma Suprema); y, **c)** Entre el nivel central del Estado y las Autonomías Indígena Originario Campesinas (AIOC), se cuenta con una competencia concurrente de "organización, planificación y ejecución" en políticas, planes, programas y proyectos, tanto en salud como en educación (art. 304.III.1 y 2 de la CPE).

Por otra parte, conforme establece el art. 297.3 de la Ley Fundamental, la **competencia concurrente** es aquella en la que el nivel central del Estado emite la ley, **mientras que los demás niveles ejercen sus facultades reglamentarias y de ejecución**; por ello, es que el nivel central debe plasmar su facultad legislativa en crear las políticas que regirán dentro de los sistemas nombrados a través de la ley sectorial; y por otro lado, las ETA también deberán ejercer sus facultades, en el marco de sus competencias, limitadas además por aquel sistema instituido a través de la precitada ley sectorial, ejercicio que en la práctica es compatible con la facultad ejecutiva que implica la realización de actos que hagan efectiva la administración pública a través de la aplicación de la ley, reglamentos y demás preceptiva jurídica, así como el cumplimiento de los planes y programaciones que se instituyan de acuerdo con las finalidades y objetivos de cada ETA; además, el ejercicio de estas facultades, no dista mucho de aquel que fuera implementado en el país, a través de la Ley de Participación Popular de 1994 o en la Ley de Municipalidades de 1999, como se verá más adelante.

A partir de estas características, se entiende que la autonomía establecida desde la definición de Estado, sentada en el art. 1 de la CPE, permite que los gobiernos locales definan por ellos mismos -valga la redundancia- su gobierno, tanto así que en el art. 272 de la Norma Suprema, se señala que la autonomía: "...implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y **el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**" (énfasis añadido); precepto del que es posible extraer tres componentes esenciales al concepto jurídico de autonomía en el Estado boliviano, los cuales son: **1)** El autogobierno; **2)** La autonomía administrativa y financiera; y, **3)** El ejercicio de competencias y facultades otorgadas desde la Ley Fundamental; y, respecto de todas estas, su ejercicio se efectuará siempre dentro y bajo los límites permitidos y establecidos en el orden constitucional y legal.

Adicionalmente, se debe considerar que entre los principios que rigen a las ETA, la Norma Suprema en su art. 270 establece el de subsidiariedad, cuya definición la encontramos en el art. 5.12 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" (LMAD) que señala: "La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse **desde el gobierno más cercano a la población**, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera...", de tal manera que a partir del citado cuerpo normativo, el legislador otorga un grado de responsabilidad al nivel de gobierno más cercano a la población para la satisfacción de sus



necesidades; empero, en el ámbito competencial dicho principio deberá ser aplicado en concordancia con lo preceptuado en el art. 272 de la CPE; es decir, que -para cada materia- deberá ser en el ámbito de sus competencias y en una determinada jurisdicción; ahora bien en el caso de un municipio, se tiene que la autoridad administrativa más cercana a la población es el Gobierno Autónomo Municipal, entidad responsable de resolver y atender las necesidades de los pobladores en materia de servicios públicos en general, profundizando de cierta manera el Estado descentralizado y con autonomías.

Ahora bien, en el ámbito competencial y facultativo, dentro de las competencias exclusivas, otorgadas por la Norma Suprema a los Gobiernos Autónomos Municipales, tenemos: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE), disposición a partir de la cual el nivel municipal puede realizar acciones en materia de salud, en ese sentido siguiendo la línea de lo señalado, se debe establecer que el desarrollo humano es un proceso en el que una sociedad provee mejores condiciones de vida a sus ciudadanos, con relación al desarrollo económico y otros factores que lo posibilitan, estableciendo así el Índice de Desarrollo Humano (IDH); y por supuesto, la entidad gubernamental encargada de la procura de dicho proceso de acrecentamiento es el gobierno instituido.

Con base en la siguiente definición, podemos señalar que el desarrollo humano: "...tiene por objeto las libertades humanas: la libertad de desarrollar todo el potencial de cada vida humana —no solo el de unas pocas ni tampoco el de la mayoría, sino el de todas las vidas de cada rincón del planeta— ahora y en el futuro. Esta dimensión universal es lo que con[fi]ere al enfoque del desarrollo humano su singularidad"[1].

Parte de esta concepción acerca del desarrollo humano, son los temas de salud y educación, que se constituyen en pilares importantísimos del mismo y respecto de los cuales el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos se impone para sí una obligación coadyuvativa y colaborativa, a partir de su competencia exclusiva (art. 302.I.2 de la CPE, bajo las premisas de "Planificar y promover") y de manera adicional a la competencia concurrente que le corresponde (art. 299.II.2 de la Norma Suprema). Es por ello que, bajo una interpretación gramatical y sistemática de las normas señaladas, si partimos de la declaratoria de incompatibilidad en la DCP 0014/2020, tampoco existe motivo real para considerar que estas sean contrarias a ningún contenido constitucional, puesto que las mismas se encuentran dentro del ámbito competencial reconocido por la Norma Suprema, al nivel municipal.

En conclusión, el diseño autonómico si bien tiene un catálogo expreso, no debe ser interpretado de manera únicamente literal, puntual y cerrada, sino que se encuentra sujeto a diferentes circunstancias y vaivenes de la administración pública, que deben ser considerados y tratados, conforme a los propios principios que este régimen establece, dentro del ámbito de las competencias de cada nivel de gobierno.

Respecto del art. 136 del proyecto de COM de Entre Ríos, este articulado hace referencia al Sistema de Salud local y sus componentes generales, siempre en el marco del Sistema Único Nacional, el cual es dictado por el nivel central del Estado; conceptualización concordante con las competencias señaladas desde el comienzo de la presente fundamentación. No establece un sistema aparte o que sea de exclusiva tuición del municipio, es bajo toda luz, una disposición introductoria, general y principalmente declarativa destinada a contextualizar las disposiciones siguientes en la materia.

Asimismo, **respecto del art. 137** del citado proyecto de COM, si bien se establece una dictación de políticas en salud, lo que a primera vista pareciera contrariar y/o invadir la competencia exclusiva del nivel central, bajo los mismos parámetros interpretativos que la norma anterior debe entenderse que esta previsión del proyecto de COM, parte de su competencia exclusiva de: "Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción" (art. 302.I.2 de la CPE); como también refiere el título del capítulo del proyecto de COM al que pertenece, además que estas denominadas "políticas", son en realidad competencias o tareas desarrolladas a partir de la previsión establecida en el art. 81.III.2 de la LMAD, referidas a la materia de salud; es decir, son un reflejo de la normativa jurídica especial y vigente, adecuado a la realidad local, por lo que no son preceptos inconstitucionales o incompatibles; y en último caso, de considerarse inaceptable la denominación, pudo haberse dispuesto simplemente



la declaratoria de incompatibilidad del término “políticas” a efecto de evitar un conflicto meramente denominativo con la competencia del nivel central del Estado.

En cuanto al **art. 138 del proyecto de COM**, el establecimiento de la instancia máxima local en la gestión de salud, es una competencia que corresponde a las ETA, en este caso al nivel municipal, como señala el art. 81.III. 2 inc. d) de la LMAD, que a la letra señala: “Crear la instancia máxima de la gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio”; por lo que tampoco se encuentra motivo que explique o justifique la declaratoria emitida por la DCP 0014/2020.

Finalmente, sobre el tema de salud, **en cuanto al art. 139** del proyecto de COM, de la misma manera se constituye en una norma que tiene su origen en las previsiones de la Ley Marco de Autonomías “Andrés Babiñez”; es así que el art. 81.III. 2 incs. f) y g) establecen: “Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud”; y, “Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso”; esto sin mencionar que éstas acciones constituyen una tuición de los gobiernos municipales desde mucho antes de la implementación del Estado con autonomías.

Preceptivas que bajo ningún sentido, se alejan de lo que la Constitución y la ley establecen a favor de la ETA municipal; y es más, en mérito al principio de subsidiariedad estipulado en el art. 270 de la CPE, resultan pertinentes la previsiones en materia de salud, dado que la gestión local autónoma se enfoca entre otros aspectos en la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico con bienestar social; consiguientemente no correspondía la declaratoria de incompatibilidad, que cae en una aplicación severa y descontextualizada de normas que restringen el derecho autónomo en el caso concreto.

En consecuencia, el argumento de que la norma institucional básica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del texto de las COM y los estatutos autonómicos, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido.

En razón de los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad de los arts. 136, 137, 138 y 139 del proyecto de COM de Entre Ríos, en la precitada DCP 0014/2020, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

III.3. Sobre la declaratoria de incompatibilidad de los arts. 140, 141, y 142

“Artículo 140. SISTEMA LOCAL DE EDUCACION.

El Sistema Local de Educación es el conjunto de principios, políticas, planes programas, estructuras y funciones para la gestión municipal de la educación, con el fin de dotar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y deportivo a las Unidades Educativas Regulares, Alternativas y Especiales. Las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio son parte del Sistema Local de Educación, en el marco de lo establecido en el artículo 77, párrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Artículo 141. DIRECTORIO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.

I. La instancia máxima del Sistema de Desarrollo Humano, en la Educación en el Municipio de Entre Ríos Provincia O’Connor, es el Directorio Municipal de Educación; con representación social, encargado de coordinar, coadyuvar en la formulación, gestión, control de calidad educativa y evaluación del Plan Municipal de Educación, como parte del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, con las instancias educativas pertinentes.



II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Educación, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico, que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales (comunidades campesinas y pueblo guaraní); y Funcionales.

Artículo 142. POLÍTICAS DE DESARROLLO HUMANO EN LA EDUCACIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

1. Implementar programas de capacitación, actualización, innovación e investigación para profesionales que trabajan en el área educativa del Municipio.
2. Promover e incentivar la investigación, producción y publicación científica-literaria.
3. Fomentar eventos científicos, ferias educativas, deportivas, culturales y artísticas, jornadas de orientación vocacional productivas y otras actividades del sistema educativo.
4. Impulsar la educación alternativa, como la base de la educación integral, productiva y comunitaria.
5. Impulsar la formación de padres y madres de familia.
6. Fomentar la recuperación, mantención, valoración y reconocimiento de los saberes, conocimientos y cosmovisiones del Municipio.
7. Impulsar la implementación de programas complementarios de desarrollo pedagógico y social, a favor de niñas, niños, adolescentes y otros en desventaja social.
8. Fortalecer e implementar con equipamiento los centros de formación productiva comunitaria, educación regular, alternativa y especial.
9. Promover la formación científica, técnico tecnológica y productiva en los establecimientos educativos.
10. Gestionar y proveer recursos económicos para el diseño, construcción, refacción y mantenimiento de unidades educativas, así como para su equipamiento, con una visión pedagógica moderna y productiva.
11. Dotar infraestructura y equipamiento educativo adecuado acorde al avance tecnológico que elimine las barreras arquitectónicas y didácticas.
12. Promover y apoyar la implementación de la Coordinadora Municipal de Investigación, Ciencia y Tecnología con la participación de las instancias y colegiaturas que desarrollan investigación dentro del Municipio.
13. Asignar recursos necesarios, para docentes, estudiantes y profesionales especializados que asistan a competencias en las que representen al Municipio.
14. Gestionar y asignar recursos para la otorgación de incentivos y/o becas para los alumnos sobresalientes de las diferentes unidades educativas del Municipio.
15. Facilitar o en su caso otorgar transporte escolar en las unidades educativas del municipio.
16. Implementar programas de alfabetización y post-alfabetización bilingüe intra e intercultural.
17. Desarrollar posibilidades de bachillerato y educación bajo la modalidad de educación a distancia.
18. Dotación de alimentación complementaria.
19. Infraestructura para internados.
20. Promover y apoyar con recursos técnicos, económicos y administrativos en el desarrollo e implementación de los Proyectos Socio Comunitarios Productivos.
21. Seguridad ciudadana a las unidades educativas del municipio.
22. Bibliotecas municipales.



23. Contratación de recursos humanos necesarios técnico, administrativos, en función de la disponibilidad económica del Gobierno Autónomo Municipal”.

Análisis y fundamentación

La referida DCP 0014/2020, en control previo de constitucionalidad del proyecto de norma institucional básica del municipio de Entre Ríos, por decisión mayoritaria de los Magistrados que conforman este Tribunal, y en apego al cambio de línea jurisprudencial vigente a partir de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0003/2020 y 0004/2020, declaró la incompatibilidad de los arts. 140, 141 y 142 -motivo del presente Voto Disidente-. Sin embargo, el suscrito Magistrado, manteniendo el criterio vertido en oportunidad de formular su Voto Disidente a la DCP 0004/2020, expresa su disidencia en cuanto al análisis y tratamiento de las competencias concurrentes; en consecuencia, considera que las disposiciones en examen debieron ser declaradas compatibles de manera pura y simple, conforme se refleja en el siguiente argumento jurídico constitucional:

Respecto a la materia de educación, la DCP 0014/2020 declaró la incompatibilidad de las disposiciones en examen bajo los siguientes argumentos: *“... los artículos precitados, vulneran el art. 297.I.3 de la CPE; toda vez que, la ETA pretende arrogarse la responsabilidad de ‘Gestionar’ ‘Promover’ y ‘Formular’ políticas educativas y públicas, programas y proyectos inherentes al sistema de educación, a su vez; esta auto distribución de responsabilidades, puede llevar a una interpretación errónea acerca del ejercicio de las competencias primarias que la Norma Suprema asigna de manera directa a la ETA municipal...”*

Sin embargo, tomando en cuenta que los temas de “salud y educación”, forman un conjunto en su tratamiento desde el catálogo competencial, corresponden aplicar los mismos fundamentos previamente vertidos en la presente disidencia, adicionalmente se debe señalar que las previsiones descritas en el proyecto de COM acerca de la materia de Educación, parten de la competencia exclusiva en desarrollo humano y no solamente desde la competencia concurrente, principal fundamento de la incompatibilidad declarada; y además porque en atención a que las previsiones observadas no contienen ninguna regulación que de hecho sobrepase o invada la competencia del nivel central, siempre y cuando se interprete que las regulaciones se encuentran acordes a la competencia exclusiva en desarrollo humano y el límite autoimpuesto por la propia ETA, ceñida a la colaboración en dichas tareas.

Las regulaciones restantes contenidas en los previamente citados arts. 140, 141 y 142, no demuestran una irrupción en el orden competencial educativo, sino un conjunto de acciones que se rigen por verbos rectores de orden propositivo y colaborativo al ámbito educativo, que debieron ser mantenidas en el proyecto de COM de Entre Ríos.

En consecuencia, el argumento de que la norma institucional básica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del texto de las COM y los estatutos autonómicos, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido.

En mérito a todo lo señalado, el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad de los arts. 140, 141, y 142 del proyecto de COM de Entre Ríos en la precitada DCP 0014/2020, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

III.4. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 148

“Artículo 148. POLÍTICAS DE HABITAD Y VIVIENDA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor, debe:

1. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda, en coordinación con el nivel central del Estado.



2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas y coordinadas con el nivel central del Estado”.

Análisis y fundamentación

Respecto de la presente norma, la DCP 0014/2020 reitera la aplicación de la modificación o cambio de línea efectuada en las Declaraciones Constitucionales Plurinacional 0003/2020 y 0004/2020, determinando la incompatibilidad de la misma al considerar incongruente la existencia de facultades intersistémicas sin límites altamente definidos, teniendo a la jurisprudencia emitida con anterioridad a la modulación como diametralmente opuesta, criterio que se basa en los siguientes argumentos: **i)** La distribución de responsabilidades que por facultad legislativa, debe ser realizada desde el nivel central del Estado hacia las ETA es irrumpida si las normas institucionales básicas determinan tareas ajenas a la ley sectorial; por lo que las ETA si bien pueden fijar responsabilidades, deben hacerlo estrictamente en el marco señalado dentro de la competencia exclusiva del nivel central del Estado y la competencia concurrente del municipio; y, **ii)** Se considera que la COM o cualquier otro instrumento que caiga bajo la denominación de norma institucional básica, es de carácter rígido y por ello, además que no es el mecanismo idóneo para establecer entre sus competencias una distribución de responsabilidades, cualquier modificación en la ley sectorial respecto de los temas en cuestión, resultaría en un conflicto normativo que afectaría la seguridad jurídica que debieran brindar las previsiones emitidas por la ETA en su constitución; además que la COM se comportaría como una ley sectorial, emergente desde el nivel autonómico municipal, lo que es contrario al orden competencial.

Es así que el contraste que se hizo, concluyó de manera cerrada la referida incompatibilidad; sin embargo, el suscrito ha sido reiterativo en señalar que el hecho de replicar normas vigentes dentro del texto de las COM y los estatutos autonómicos, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, por otra parte la implementación y aplicación de las autonomías debe obedecer a mayores criterios que la sola aplicación literal encerrada dentro de la ley o el catálogo competencial, esto es una interpretación integradora de las facultades, virtudes y competencias de los diferentes niveles de gobierno, siempre que no irrumpen en el ámbito competencial de otro nivel de gobierno; es decir, que cada ETA debe ejecutar las facultades o atribuciones en el ámbito competencial que le fueron reconocidas.

Evidentemente, no existe discusión en cuanto a los alcances de las competencias exclusivas y concurrentes de los niveles de gobierno dentro del presente caso; sin embargo, bajo los criterios más amplios señalados debiera tenerse en cuenta que las cuestiones relacionadas a vivienda, fueron y serán aspectos que tienen mayor relevancia desde el ámbito más cercano a la ciudadanía y si bien es importante una regulación general única, esto no implica la tuición exclusiva de la competencia; es decir, las competencias del nivel central se basan en el diseño, la formulación, planificación de políticas y normas relativas al tema de vivienda, pero con la debida inclusión de previsiones que den su debido lugar a los demás niveles de gobierno; así, el art. 82.I.1 de la LMAD establece como parte de la competencia exclusiva del nivel central del Estado en hábitat y vivienda, el: “Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, **sin perjuicio de la competencia municipal**” (las negrillas fueron añadidas); asimismo, el art. 82.II.1 incs. a) y b) de la mencionada Ley fijan a partir de la competencia concurrente sobre el mismo tema los siguientes aspectos: “a) Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial **en coordinación con la entidad competente**.

b) En el marco de la política general de vivienda establecer los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación **en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal**” (el resaltado es nuestro).

Entonces, este cuidado y énfasis en la elaboración de las competencias dentro de la ley cualificada, no deriva solamente de la obligación de coordinación entre los diferentes niveles autonómicos, sino también desde el reconocimiento de la importante participación de los demás niveles de gobierno



respecto de este tema en particular, porque no solo se trata de las competencias exclusiva y concurrente, señaladas previamente, sino también de las previstas como competencias exclusivas del nivel autonómico municipal de gobierno (art. 302 de la CPE), como son:

“6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.

(...)

10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los gobiernos municipales.

(...)

28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal dentro de su jurisdicción territorial.

29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos”.

Asimismo, no se trata que el derecho a la vivienda, se encuentre únicamente ligado a las competencias exclusiva y concurrente inicialmente nombradas, sino también a las exclusivas señaladas, con lo que la previsión del art. 19.II de la Norma Suprema, cobra mayor relevancia al señalar: “El Estado, **en todos sus niveles de gobierno**, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural”.

A esto debemos añadir que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, conforme definió la jurisprudencia es una Ley especial, destinada no sólo a establecer los parámetros para la implementación de la autonomía, sino también a fijar elementos que den mayor eficacia a este proceso; por ello, entre sus previsiones sobre hábitat y vivienda **correspondiente al nivel municipal** en virtud de la competencia concurrente, estableció lo siguiente en el art. 82.II.3 de la LMAD:

“a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.

b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado”.

Previsiones que desde la propia lectura y cotejo con la norma ahora declarada incompatible, demuestran no solo identidad, sino la capacidad de elaboración de estas políticas con fines específicos, permisión o atribución brindada desde la ley especial. Como señala: la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, tratando justamente el tema de vivienda, la política -entendida por la DCP 0014/2020 como la distribución de responsabilidades- debe ser considerada de forma amplia, por ello se aclaró lo siguiente: *“En este contexto, una de las cuestiones más delicadas del ámbito competencial radica en establecer los límites de aquellas competencias que tienen como eje neurálgico las políticas de un sector, pues la política puede desarrollarse no sólo a través de normativa, sino también a través de planes, programas, parámetros y reglas técnicas entre otras cosas, por ello cuando un nivel de gobierno tiene como competencia ‘la política’ de un sector, esta competencia puede ser comprendida en una dimensión amplia”.*

Es por todo esto que el tema en cuestión es un tema interfacultativo e intercompetencial, pues no puede ser abordado únicamente desde un punto de vista, sino que existen otras competencias vinculadas que otorgan las atribuciones al nivel de gobierno municipal para tratar el tema; además que cabe reiterar, como se hizo en un anterior fundamento, que la replicación de normas vigentes, no conlleva en sí una incompatibilidad como pareciera entender u omitir la Declaración en cuestión. Por ello, presentó disidencia sobre la presente norma así como el cambio de línea efectuado y aplicado al caso de autos, toda vez que debió declararse como compatible al no infringir ningún precepto constitucional.



En consecuencia, el argumento de que la norma institucional básica no es el instrumento idóneo para regular estas competencias queda desvirtuado, por cuanto se ha visto que estas permisiones no se encuentran alejadas del marco normativo, es más son previsiones previamente establecidas en virtud de la condición de gobierno local municipal; y el hecho de replicar estas normas vigentes dentro del texto de las COM y los Estatutos Autonómicos, no constituye una ilegalidad o una inconstitucionalidad, sino que es una acción que pretende guardar coherencia con el ordenamiento jurídico preestablecido.

En razón de los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 148.1 y 2 del proyecto de COM de Entre Ríos en la precitada DCP 0014/2020, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

III.5. Sobre la declaratoria de incompatibilidad del art. 151 y 152

“Artículo 151. POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor, en el marco de la Legislación Nacional vigente, debe:

1. Formular políticas, planes, programas y proyectos municipales, para la seguridad ciudadana en coordinación con los otros niveles del Estado, con instituciones públicas y privadas y con la participación de la sociedad civil.
2. Suscribir convenios de cooperación con diferentes instituciones a nivel regional, nacional e internacional para el fortalecimiento, equipamiento y capacitación de la seguridad ciudadana.
3. Reconocer la organización de la Seguridad Comunitaria. El servicio de la Seguridad Comunitaria es voluntario, reglamentado, con respeto de los derechos y en coordinación con la Policía Boliviana.

Artículo 152. CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

I. En el marco de la Legislación Nacional, la instancia máxima del Sistema de Seguridad Ciudadana en el Municipio de Entre Ríos Provincia O’Connor, es el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, concordante con los planes nacionales y departamentales; dentro del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana estarán establecidos por norma municipal”.

Análisis y fundamentación

La disposiciones glosadas, referentes a seguridad ciudadana fueron declaradas incompatibles por la DCP 0014/2020, en aplicación del cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020, por considerar: *“... que la materia de seguridad ciudadana se trata de una competencia concurrente; en tal sentido, la legislación le corresponde al nivel central del Estado siendo responsabilidad del nivel municipal ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva; consecuentemente, pretender la distribución de responsabilidades mediante un proyecto de COM, resulta contrario al mandato constitucional establecido en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, básicamente tomando en cuenta que, el Constituyente a momento de elaborar el texto constitucional dispuso que en el ámbito de las competencias concurrentes la legislación le corresponde al nivel central del Estado, materializada en la emisión de la ‘Ley del sistema de seguridad ciudadana’, de igual manera el precepto constitucional señala que corresponde a los otros niveles, entre ellos el municipal, ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas”.*

A objeto de iniciar el análisis, es pertinente referirse al art. 299.II.13 de la CPE, que refiere que **la competencia en materia de “seguridad ciudadana” se ejercerá de forma concurrente por el nivel central del Estado y las ETA.** Es decir que, el nivel central es responsable de emitir la legislación que establezca el marco general de la política de seguridad ciudadana, distribuyendo las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escalas de intervención, marco en el que los niveles sub estatales ejercerán simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva (art. 297.I.3 de la Ley Fundamental)



Ahora bien, con relación a estos niveles, el art. 7.II.3 de la LMAD, establece que: **“Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana”** (las negrillas nos corresponden).

De igual manera el art. 98 de la LMAD, señala: “I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia **deberá ser regulada por una ley especial**. II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado” (énfasis añadido).

Es por ello que, el nivel central del Estado, en el marco de la competencia concurrente ha emitido la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana -Ley 264 de 31 de julio de 2012-, por el cual se otorga responsabilidades a las ETA con relación a la seguridad ciudadana, así el art. 11 de la citada Ley establece que: “Son responsabilidades de las entidades Territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y Proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley;

2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley” (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, de los artículos referidos se puede concluir que si bien el nivel central es responsable de emitir la legislación que establezca el marco general de la política de seguridad ciudadana, distribuyendo las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza a través de una ley especial, es admisible en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que los gobiernos autónomos municipales puedan plantear sus políticas de gestión e implementación a nivel subnacional en materia de seguridad ciudadana.

Asimismo, en tanto y en cuanto estas previsiones se remiten desde el inicio y en forma expresa a la legislación nacional, no constituyen una infracción del orden autonómico, menos aún del orden constitucional, pues ante cualquier conflicto de orden normativo, siempre primará la supremacía constitucional, aspecto al que la COM de Entre Ríos, se encuentra sometida.

Consecuentemente, con base en lo expuesto el suscrito Magistrado, considera que se debió declarar la compatibilidad de las disposiciones en examen, puesto que no vulneran precepto constitucional alguno.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

IV.1. Sobre la declaratoria de compatibilidad de la denominación municipio de Entre Ríos provincia O'Connor y gobierno autónomo municipal de Entre Ríos provincia O'Connor

En el proyecto de COM de Entre Ríos de manera recurrente al referirse a la ETA, así como cuando se refiere a la unidad territorial, el estatuyente municipal incorporó la denominación de la “provincia O'Connor”, aspecto que afecta la denominación, tanto del municipio como de la entidad gubernativa. De tal manera, que el municipio llegaría a denominarse “Entre Ríos Provincia O'Connor” y la entidad



“Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor”, al respecto, el suscrito Magistrado considera que en control previo de constitucionalidad se debió realizar las siguientes puntualizaciones:

En primera instancia es menester referirse a la Ley de Creación de la Provincia O’Connor de 3 de diciembre de 1906[2], emitida en el gobierno de Ismael Montes Gamboa, que en su artículo primero establece: “En homenaje a la memoria del Egregio General Francisco Burdett O’Connor, la provincia Salinas del departamento de Tarija se denominará en lo sucesivo: **Provincia O’Connor**” y en el artículo segundo, señala: “El **pueblo de San Luis de la misma provincia se denominará Entre Ríos**”, normativa legal que da origen a la denominación de la provincia O’Connor y del pueblo de Entre Ríos, hoy municipio de Entre Ríos.

El art. 269 de la CPE, establece que: “I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, **modificación** y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”.

El art. 158.I.6 de la Norma Suprema prevé: “I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley”.

En ese sentido, de la adición realizada por el estatuyente municipal, se tiene que afecta el nombre de la jurisdicción territorial y el nombre de la institucionalidad que gobierna en esa jurisdicción territorial, siendo que de acuerdo a los arts. 158.I; y, 269.II citados, cualquier modificación que se realice a la unidad territorial incluida su denominación, corresponde a una competencia del nivel central del Estado y sujeta a ley nacional.

Consecuentemente, sobre la creación, **modificación** y delimitación de las unidades territoriales, corresponde señalar que la Norma Suprema establece que si bien las mismas procederán por la voluntad democrática de sus habitantes, se adecuarán a las condiciones que disponga tanto la Constitución Política del Estado así como la ley, teniéndose asimismo que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar la creación de nuevas unidades territoriales así como determinar sus límites; entonces, se tiene que toda alteración tanto a departamentos, provincias y municipios debe enmarcarse en lo dispuesto por la normativa indicada precedentemente.

Ahora bien, en control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Entre Ríos, se tiene que el art. 4, bajo el título de ubicación del municipio, señala: “El Municipio de Entre Ríos, se encuentra ubicado en la Provincia O’Connor del Departamento de Tarija”. Entonces a partir de dicha disposición en la cual el estatuyente municipal determina con precisión la denominación y ubicación del municipio, correspondía realizar una interpretación integral del proyecto COM, y establecer que se comprenderá que cuando el estatuyente municipal refiere: “municipio de Entre Ríos provincia O’Connor” en realidad quiso decir que el municipio pertenece o se encuentra dentro de la provincia O’Connor, a objeto de establecer con mayor énfasis la ubicación geográfica y la pertenencia a dicha provincia, de igual manera se comprenderá que cuando cita “Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor” se refiere, al hecho que su entidad gubernativa se denomina “Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos” en correspondencia a la denominación de su unidad territorial, y en mérito a la congruencia debe existir entre la denominación del municipio -unidad territorial- y su instancia gubernativa, es decir, la ETA.

Consecuentemente a criterio del Magistrado que suscribe, correspondía declarar la compatibilidad de las disposiciones afectadas en la denominación tanto de la unidad territorial así como de la institucionalidad gubernativa, sujeta a los entendimientos desarrollados y determinar que la denominación del municipio al cual pertenece el proyecto COM analizado es “Entre Ríos” y su entidad gubernativa se denomina “Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos”.

IV.2. Sobre la declaratoria de compatibilidad de los arts. 38.35 y 94



"Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal:

(...)

35) Instruir de acuerdo a Ley las demoliciones de los inmuebles que no cumplan con normas de servicios básicos, urbanísticos, patrimoniales, estudios de suelo y administrativas especiales.

(...)."

"Artículo 94. NORMAS DE USO DE SUELO.

El Gobierno Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe cumplir y hacer cumplir las normas de uso de suelo, definidas en la normativa municipal; en caso de incumplimiento, demolerá las construcciones que no cumplan con la normativa de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, la normativa urbanística y otras Normas Municipales".

Análisis y fundamentación

La referida DCP 0014/2020, declaró la compatibilidad de manera pura y simple de las disposiciones glosadas, mismas que serán analizadas de manera conjunta, puesto que ambas tienen como elemento común, el establecimiento de la demolición de inmuebles como sanción administrativa ante el incumplimiento de normas de servicios básicos, urbanísticos, patrimoniales, estudios y uso de suelo, administrativas especiales y otras definidas en normativa municipal; sin embargo a criterio del Magistrado que suscribe, se debieron realizar las siguientes consideraciones en torno al debido proceso.

En ese sentido, es menester referirse a la triple dimensión del debido proceso, en tanto garantía, derecho y principio, previsto en el art. 115 de la CPE, establece que: "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; asimismo, el art. 117 señala: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"; de igual manera el art. 180, prevé: "I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez".

Por otra parte, el art. 302.I.29 de la Norma Suprema, establece como una competencia exclusiva de los gobiernos municipales, el "Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos"; es decir, que el constituyente estableció como una competencia del nivel municipal el desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, que permite a las ETA controlar el crecimiento ordenado y planificado de los centros urbanos, en el marco del plan de ordenamiento territorial y las políticas generales de hábitat y vivienda, de manera que toda infraestructura habitacional se construya en espacios previamente definidos y aptos para la provisión de todos los servicios básicos y bajo las condiciones y limitaciones administrativas municipales; por lo tanto, el ejercicio de esta competencia, debe estar acompañada de prerrogativas que permitan a los gobiernos municipales, imponer medidas administrativas destinadas a garantizar la ejecución efectiva de las políticas municipales de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, pudiendo sancionar administrativamente a las personas que no cumplan con la normativa administrativa.

Respecto al ámbito administrativo sancionador, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en establecer que el debido proceso debe ser observado no sólo en la vía judicial, sino en toda la esfera administrativa sancionadora; así, la SC 0685/2002-R de 11 de junio, entre muchas otras, instituyó que los derechos a la seguridad, a la petición, a la defensa y a la garantía del debido proceso, *"...es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo,*



todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado”.

En similar sentido, la SC 0042/2004 de 22 de abril, señaló que: **“...toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione ó a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad”** (las negrillas son añadidas).

De igual manera, respecto a la sanción administrativa, la SCP 0015/2014 de 10 de marzo, señaló: **“...debe estar antecedida de un procedimiento previo que provea a su titular de las garantías constitucionales y la tutela legal efectiva para la defensa de su derecho propietario, de manera que la ejecución de esta medida coactiva, sea de última ratio y en el marco del derecho fundamental al debido proceso”.**

Conforme a la jurisprudencia citada, cabe señalar que el debido proceso, no solo es aplicable en el ámbito judicial sino también en el administrativo; de manera que cualquier sanción administrativa deberá emerger como consecuencia de un previo procesamiento bajo las reglas del debido proceso, con mayor razón cuando a consecuencia de la aplicación de dicha sanción se afecta derechos fundamentales como a la propiedad y a la vivienda; y, se causa daños irreparables como podrá ocurrir con la sanción de la demolición.

Consecuentemente, en el caso de los arts. 38.35 y 94 del proyecto de COM de Entre Ríos, como se manifestó ambos establecen la aplicación de la sanción de demolición de inmuebles ante el incumplimiento de determinadas normas municipales, dichas previsiones se encuentran en el marco de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales previstos en el art. 302.II.29 de la CPE. Sin embargo, en virtud de los preceptos constitucionales invocados y los fundamentos desarrollados en la citada jurisprudencia constitucional, se concluye que el debido proceso, no solo es aplicable en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo; de manera que cualquier sanción administrativa deberá emerger como consecuencia de un previo procesamiento bajo las reglas del debido proceso, con mayor razón cuando a consecuencia de la aplicación de dicha sanción se afecta derechos fundamentales como a la propiedad y a la vivienda y se causa daños irreparables como podrá ocurrir con la sanción de la demolición. En ese sentido a fin de determinar la compatibilidad de las disposiciones en examen, se debió introducir un fundamento que advierta al estatuyente municipal que la sanción administrativa prevista que ordene la demolición, debe ser resultado de un proceso en el cual se establezcan y observen los elementos que respeten el debido proceso, que garanticen la posibilidad de que el administrado ejerza su derecho a la defensa, misma que debiera ser en el marco del debido proceso, con la finalidad de precautelarse los derechos fundamentales.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado manifiesta su desacuerdo con la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, respecto al análisis y decisión asumida con relación a los arts. 10, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 148.1 y 2, 151 y 152. Asimismo presenta Aclaración de Voto respecto a los arts. 38.35, 94 y la denominación “Entre Ríos provincia O’Connor” del proyecto de COM Entre Ríos, provincia O’Connor del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



[1] <https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/21/Human-development-means-realizing-the-full-potential-of-every-life.html>

[2] Documentación presentada por el estatuyente municipal, cursante a fs. 451

**VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0014/2020****Sucre, 23 de septiembre de 2020****SALA PLENA****Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 21637-2017-44-CEA****Departamento: Tarija**

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija**, presentada por **Calixto Alarcón López**; en su condición de **Presidente del Concejo Municipal del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, respecto a la declaración de compatibilidad condicionada a interpretación, del artículo **66** concerniente a la "PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES". Asimismo, es disidente de la declaratoria de compatibilidad del artículo **19** referido a la (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES); **38.13** relacionado a (DESIGNAR, POSESIONAR O SUSTITUIR A LAS SUB ALCALDESAS, SUB ALCALDES DISTRITALES Y SUB ALCALDESAS, SUB ALCALDES DE LOS DISTRITOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS.); **94** relacionado a (NORMAS DE USO DE SUELO). De igual forma es disidente de la declaratoria de incompatibilidad del artículo **18** respecto a la CESACIÓN DE FUNCIONES DE LOS CONCEJALES; como también de contenidos relacionados a SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y SEGURIDAD CIUDADANA, previstos en los artículos: **136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 148.1 y 2; 151 y 152** del Proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Entre Ríos provincia O'Connor del departamento de Tarija

Por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente sobre lo resuelto en control previo de constitucionalidad de los citados artículos, bajo los siguientes argumentos de orden jurídico constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Para la fundamentación jurídica de las disidencias precedentemente identificadas, se abordarán las siguientes temáticas: **a)** Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad; **b)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter exclusiva y compartida en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a régimen electoral); **c)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que tenga reserva de ley, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (Especial mención a las reservas de Ley dispuestas en los arts. 11 y 26.II.1 de la Constitución Política del Estado (CPE); **d)** La competencia de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales para establecer en sus normas institucionales básicas, la planificación de sus políticas públicas de desarrollo humano (especial mención a educación); y, **e)** La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter concurrente en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a gestión del sistema de salud)

II.1. Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad

En el marco de los arts. 196 de la CPE y 4.IV de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, se estipula que: "Cuando una norma jurídica acepte más de una



interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional”.

En el mismo sentido, el art. 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) estableció los principios procesales de la justicia constitucional, disponiendo en el numeral 1, el principio de **“conservación de la norma”**, con el siguiente tenor literal: **“1. Conservación de la Norma.** En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional”.

De lo señalado, corresponde advertir que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de la aplicación del principio de **“conservación de la norma”**, exige como presupuesto una **“norma jurídica”** que acepte más de una interpretación. El Código Procesal Constitucional de forma similar exige como presupuesto **“una ley”** que admita diferentes interpretaciones. En ambos casos, el presupuesto para la aplicación del mencionado principio, es la existencia de una **norma vigente** sometida a control normativo de constitucionalidad. En consecuencia, el presupuesto para condicionar la vigencia de una norma es precisamente en el marco del control de constitucionalidad posterior; es decir, no cuando se está frente a un proyecto de ley o norma institucional básica, que aún no nació a la vida jurídica, precisamente a ello obedece la posibilidad que el máximo contralor de constitucionalidad, sólo pueda expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma que no encuentre una interpretación que la haga compatible.

Por otro lado, en el caso del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, el Código Procesal Constitucional determina lo siguiente:

ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial.

De las previsiones normativas dispuestas por los arts. 116 y 117 del CPCo, es posible concluir que la naturaleza y el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas, es **confrontar el contenido de estos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado** y garantizar la supremacía constitucional, requisito obligatorio para las ETA, **antes de su vigencia** como norma institucional básica de cada entidad territorial. Nótese bien, que el control constitucional es antes de la vigencia de la norma, precisamente de ello deviene el carácter de **“control previo de constitucionalidad”**.

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, el presupuesto para la aplicación del **principio de conservación de la norma**, de acuerdo a los arts. 4.IV de la LTCP y 3.1 del CPCo, es la **norma vigente**, cuyo texto admita diferentes interpretaciones, a fin que la justicia constitucional opte por la interpretación o sentido normativo que sea compatible con el texto constitucional, preservando la norma, dicho de otro modo, evitando su expulsión del sistema jurídico vigente. Situación que no acontece en el control constitucional de los **proyectos** de estatutos y cartas orgánicas de las ETA; toda vez que, no se trata propiamente de normas jurídicas, ya que para ello, posterior al control previo de constitucionalidad que declare su compatibilidad con la Ley Fundamental, deben ser sometidas a un referendo aprobatorio en su jurisdicción, conforme exige el art. 275 de la CPE.

Por consiguiente, **el control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas**, al no tratarse propiamente de normas jurídicas, **no opera la compatibilidad condicionada a interpretación o “entendimiento”, en consideración a que no tendría sentido sujetar a interpretación algo que aún no nació a la vida jurídica**; por el contrario, lo que se persigue en el control preventivo, es evitar que una disposición jurídica se convierta en norma, no obstante guardar incompatibilidad con la Norma Suprema; en tales casos, corresponderá no una compatibilidad condicionada, sino su incompatibilidad; es decir, la expulsión del sentido normativo contrario a la Constitución Política del Estado. De ahí la coherencia del control



preventivo y del sentido de depurar el ordenamiento jurídico, impidiendo el ingreso de normas o sentidos normativos contrarios a la Ley Fundamental.

A lo señalado se suma, que si la finalidad de condicionar a interpretación el texto de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas en control previo de constitucionalidad, es encontrar el sentido compatible del precepto; entonces, lo que corresponde es declarar su incompatibilidad, lo que obliga indefectiblemente a que el estatuyente reformule el precepto a través de la redacción que la haga compatible, en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal; pero, contrariamente, sólo se declara la compatibilidad condicionada y se impide un nuevo reanálisis; es decir, en el proceso de adecuación de las disposiciones que fueron declaradas incompatibles, los preceptos con declaratoria de compatibilidad condicionada no son sometidos nuevamente a control de constitucionalidad. Entonces, con la declaratoria de compatibilidad condicionada en control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional restringe la posibilidad que las ETA puedan dotarse de una norma institucional básica, con un texto que desde su literalidad guarde armonía con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, sin la necesidad que los estantes, habitantes y la propia entidad gubernativa tenga que recurrir para su comprensión a las interpretaciones o entendimientos a los que hubieran sido condicionados en control previo de constitucionalidad.

Por otro lado, las declaratorias de compatibilidad condicionadas a interpretación o "entendimiento", efectuadas de forma inapropiada en control previo de constitucionalidad, a los fines del referendo aprobatorio de la norma institucional básica -con excepción de las Autonomías Indígenas Originarias Campesinas (AIOC)^[11]- resultan ser poco prácticas para su socialización y posterior aplicación debido a que su comprensión efectiva, dependerá de la difusión y conocimiento de la Declaración que dispuso su compatibilidad condicionada a interpretación.

Por lo que, no es admisible la emisión de una Declaración Constitucional Plurinacional interpretativa o condicionada a un entendimiento, tal como sucede con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, pues éstas se pronuncian en el marco del control normativo posterior de constitucionalidad, emergentes de las acciones de inconstitucionalidad abstracta o concreta o cualquier otro mecanismo de control normativo de constitucionalidad posterior.

II.2. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter exclusiva y compartida en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a régimen electoral)

A partir de la asignación de las competencias exclusivas y compartidas, en el marco de la organización territorial, la Norma Suprema hace una distinción entre: **1)** El "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales", cuya asignación competencial de acuerdo al art. 298.II.1 de la CPE, recae de forma exclusiva en el Nivel Central; y, **2)** El "Régimen electoral Municipal y Departamental", cuya asignación competencial conforme al art 299.I.1 de la CPE, es compartida entre el Nivel Central y las ETA.

Ahora bien, en control previo de constitucional de proyectos de normas institucionales básicas, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple, de previsiones normativas en materia de régimen electoral para la elección de autoridades subnacionales, que hacen mención declarativa, indicativa o remisiones sobre competencias de carácter exclusiva en las normas institucionales básicas; así, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, emergente del control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Cocapata del departamento de Cochabamba, con relación a previsiones referidas a: "Procedimiento de elección de autoridades" (art. 19); "Requisitos para ser electo" (art. 20); "Periodo de mandato" (art. 21); "Requisitos y elección de Alcalde" (art. 31), declaró su compatibilidad, a excepción de lo previsto en el art. 20.1.f, con el fundamento de que: "...el literal f del art. 20.1 de la Carta Orgánica es incompatible con la Constitución Política del Estado, por cuanto dicha Carta, no podrá establecer requisitos adicionales a los ya establecidos por la Constitución Política del Estado para la elección de Concejales y Concejales"



De lo señalado se colige que, resulta permisible que las ETA reiteren en sus normas institucionales básicos preceptos constitucionales, haciendo una mención declarativa, indicativa o remisión, situación que no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema, en tanto no exceda más allá de lo regulado por la Constitución Política del Estado.

En esa línea de razonamiento, este Tribunal declaró la compatibilidad de contenidos relacionados al: "Procedimiento de Elección de Autoridades", "Requisitos para ser Electa, Electo", "Período de Mandato", "Pérdida de Mandato", entre otros inherentes al régimen electoral general para la elección de autoridades subnacionales, a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0004/2013 de 29 de abril; 0005/2013 de 29 de abril; 0010/2013 de 27 de junio; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0004/2014 de 10 de enero; 0005/2014 de 10 de enero; 0006/2014 de 12 de febrero; y, 0010/2014 de 25 de febrero, entre otras.

II.3. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que tenga reserva de ley, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (Especial mención a las reservas de Ley dispuestas en los arts. 11 y 26.II.1 de la CPE)

La Norma Suprema, respecto al sistema de gobierno, en el art. 11 establece que:

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, **que serán desarrolladas por la ley**:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. **Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.**

2. **Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.** (El resaltado es añadido)

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, **conforme a Ley.**

Por su parte, el art. art. 26.II constitucional, establece que:

El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, **conforme a la Constitución y a la ley.** (El resaltado es añadido)

(...)

A su vez el art. 284.III. de la Norma Suprema estipula que:

La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

(...)

Asimismo, dentro de la distribución competencial el art. 299.I. de la CPE, dispone que:

Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

1. Régimen electoral departamental y municipal.

(...)

De los citados preceptos constitucionales, si bien el art. 11 de la Norma Suprema establece reservas de Ley para que las tres formas de democracia - Directa y participativa, representativa, y comunitaria-, sean desarrolladas mediante legislación del nivel central del Estado, dichas reservas deben ser interpretadas de forma sistémica con lo dispuesto en el art. 284.III de la misma Ley Fundamental,



cuyo tenor literal establece que: “La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción”. Así como del art. 299.I.1, por cuya disposición el “**Régimen electoral departamental y municipal**” es una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA. (El resaltado es añadido)

De lo señalado se advierte que, las reservas de Ley dispuestas en el art. 11 de la CPE, no son absolutas, puesto que el desarrollo del régimen electoral departamental y municipal, corresponde a las ETA. Un entendimiento contrario desnaturalizaría el carácter autonómico del Estado, consagrado en el art. 1 de la CPE, reduciendo el modelo autonómico a una mera descentralización.

Por otro lado, si las reservas de Ley dispuestas en el art. 11 de la CPE, fueran absolutas, no habría la posibilidad de que las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos (NPIOC), constituidas o no en Autonomías Indígena Originaria Campesinas (AIOC), en ejercicio de su derecho al autogobierno desarrollen la democracia comunitaria, -aspecto que no les exime del deber de enmarcarse en dicho desarrollo, en los marcos generales de la Norma Suprema y la Ley de Régimen Electoral emitida por el nivel central del Estado-. Puesto que por mandato del art. 211 de la Constitución, “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección”, mismas que en el ejercicio del autogobierno y la libre determinación, son dinámicas, susceptibles de modificación y desarrollo por parte de sus titulares.

Además del desarrollo del régimen electoral departamental y municipal por las ETA en sus normas institucionales básicas –en el marco de la Norma Suprema y Ley-, las citadas reservas de ley, no impiden que, en la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, se reiteren normas constitucionales relacionadas al ámbito competencial del “Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales”, asignadas al nivel central del Estado por mandato del 298.II.1 de la Constitución. Puesto que lo prohibido o inhibido del marco competencial de las ETA, está circunscrito al desarrollo de las formas o marcos generales de las tres formas de democracia, no así la mención, remisión, señalamiento de preceptos constitucionales.

Del análisis de la citada jurisprudencia, no se advierte declaratorias de incompatibilidad en aplicación de las reservas de Ley dispuestas por el art. 11 de la Norma Suprema, por cuanto, se reitera una vez más, en el examen de dichos contenidos, no se advirtió el desarrollo de marcos generales de las tres formas de democracia constitucionalmente reconocidas, de manera que implique una invasión competencial a las reservadas para el nivel central del Estado, sino, solamente la mención declarativa, remisión, indicación de las normas constitucionales. Precisamente, manteniendo de forma uniforme esa línea de razonamiento respecto a las reservas de ley, la DCP 0098/2018 aclaró^[2] que: “...**la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que esté en reserva de ley por sí no es incompatible**” (El resaltado es añadido). El referido Fundamento Jurídico, fue reiterado de forma íntegra en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales: 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre.

II.4. La competencia de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales para establecer en sus normas institucionales básicas, la planificación de sus políticas públicas de desarrollo humano (especial mención a gestión de educación)

El art. 302.I.2 de la Norma Suprema, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos “Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción”, en ese marco, es constitucional y legítimo que los entes deliberantes a cargo de la elaboración participativa de los proyectos de cartas orgánicas municipales, prevean criterios para la planificación y promoción del desarrollo humano en sus jurisdicciones, considerando en el ámbito de generación de oportunidades en el desarrollo de la educación para sus habitantes.

La Constitución Política del Estado, en su Capítulo Sexto Sección I referido a educación establece lo siguiente:

“**Artículo 77.**



I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

(...)

Artículo 78.

(...)

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 82.

I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83.

Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84.

El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85.

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Por otra parte, el art. 299.II.2 de la CPE, establece que las competencias sobre el sistema de gestión de educación se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; al respecto, las competencias concurrentes son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva conforme señala el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.

En ese sentido, la adopción de acciones positivas por parte del Estado a través de sus diferentes niveles de gobierno, orientadas a adoptar medidas conducentes para garantizar el acceso a la educación.

En virtud de lo precedente, políticas públicas destinadas a promover el acceso a la educación con igualdad de oportunidades para quienes son habitantes del lugar, de ninguna manera constituye en invasión de competencias, pues esas políticas públicas de desarrollo humano estén orientadas a



garantizar el desarrollo máximo de su potencial para llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses, evitando de esta manera la migración de su población a otras regiones del país, situación que puede conllevar además la desintegración de la cohesión e identidad de los habitantes de las poblaciones que habitan las jurisdicciones territoriales de las ETA municipales, razones que justifican la legitimidad y razonabilidad de dichas políticas.

II.5. La sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre competencias de carácter concurrente en las normas institucionales básicas, no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema (especial mención a gestión del sistema de salud)

El art. 299.II.2 de la CPE, establece que las competencias sobre el sistema de gestión de salud se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; al respecto, las competencias concurrentes son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva conforme señala el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.

Al respecto, el art. 271.I de la CPE señala que "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas."; en ese entendido, la citada Ley Marco de Autonomías, en el art. 81.III. prescribe de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

...2. Gobiernos municipales autónomos:

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
- c) Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d) Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e) Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
- f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h) Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i) Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j) Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.

Como se puede advertir, en aplicación del art. 299.II.2 de la CPE, la referida Ley Marco de Autonomías y Decentralización, efectuó la distribución de competencias relacionadas a la gestión del sistema de salud, asignándole a los Gobiernos Autónomos Municipales funciones específicas a ejecutar respecto a la salud; en consecuencia, la reserva de Ley sobre esta materia no impiden que en la elaboración



de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, se reiteren normas constitucionales relacionadas al ámbito competencial como ser de salud. Puesto que lo prohibido o inhibido del marco competencial de las ETA, está circunscrito al desarrollo de competencias que no les fueron asignadas, no así la mención, remisión, señalamiento de preceptos constitucionales.

De lo señalado se colige que, resulta permisible que las ETA reiteren en sus normas institucionales básicas, preceptos constitucionales, haciendo una mención declarativa, indicativa o remisión, situación que no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema, en tanto no exceda más allá de lo regulado por la Constitución Política del Estado.

II.6. Análisis y justificación de los artículos cuya disidencia se expresa

En el marco de los fundamentos jurídicos precedentes, se ingresa a justificar la disidencia de cada uno de los artículos que fueron observados por la suscrita Magistrada, por no compartir con los fundamentos y parte dispositiva de la DCP 0014/2020.

II.6.1. Sobre el artículo 66

Cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 66 PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado.”

La DCP 0014/2020, declaró la compatibilidad sujeta a entendimiento del art. 66 de la COM de Entre Ríos señalando que:

...Conforme se tiene de la cita del art. 351.IV de la Norma Suprema, el Constituyente ha previsto una reserva de Ley, en cuanto a la distribución de las regalías, de donde resulta que el nivel central del Estado es el titular de la competencia, por lo que de acuerdo a la interpretación efectuada en el Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, aquello faculta a este nivel del gobierno la potestad de regular respecto a las regalías.

Sin embargo en el caso en concreto, el artículo en examen, no pretende distribuir las regalías de otros niveles de Gobierno, puesto que se enmarca a las competencias municipales y se sujeta a los mandatos establecidos en la Norma Suprema, debiendo en su aplicación dar cumplimiento a tales aspectos.

Ahora bien conforme al entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente, las declaraciones de compatibilidad condicionada a interpretación, únicamente operan en control normativo de constitucionalidad posterior y, no así en control previo de constitucionalidad; toda vez que el “principio de conservación de la norma” tiene como finalidad el evitar que una norma sometida al test de constitucionalidad, a pesar de llegar a la conclusión que la misma es inconstitucional, se evita que esta sea expulsada del ordenamiento jurídico, porque en ciertas ocasiones tal extremo pudiera ocasionar vacíos jurídicos que pudieran producir serios inconvenientes en la administración del estado o en la relación de este con los particulares, por lo que se recurre, vía interpretativa, a dotarle de un sentido normativo o interpretación del precepto legal de la forma más acorde posible a la norma suprema, se pueda aplicar a casos concretos de una forma en que la que no se vulnere principios, valores constitucionales ni derechos fundamentales.



Dicho objeto carece de base en el control previo de constitucionalidad, ya que la norma objeto del test de constitucionalidad es sobre una norma que no se encuentra vigente, y que aunque llegara a cumplir con el test de constitucionalidad, tampoco se sabe a ciencia cierta si esta llegará a estar vigente en el futuro porque depende de que la misma sea aprobada mediante un proceso plebiscitario, que depende del voto de los ciudadanos de este municipio que pruebe el proyecto de COM.

Por lo que si se llega a la plena seguridad que una norma de un proyecto de COM es incompatible a los preceptos constitucionales, lo que corresponde es que la misma sea expulsada del proyecto presentado, dando la opción a los estatuyentes de reformular el precepto impugnado.

En ese entendido, en el presente caso, el art. 66 del proyecto de COM de Entre Ríos se debió declarar la compatibilidad pura y simple; toda vez que, para efectos de la participación de las regalías departamentales, al remitirse a la normativa en vigencia, tal aseveración no resulta contraria a ningún precepto constitucional, consiguientemente, no existe necesidad de condicionar la compatibilidad de dicho artículo a ninguna interpretación condicionada.

II.6.2. Con relación al artículo 18 de la COM

Cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18. CESACIÓN DE FUNCIONES.

Las Concejalas y Concejales titulares o suplentes, cesan de sus funciones, en los siguientes casos:

- 1) Revocatoria de Mandato.
- 2) Muerte.
- 3) Renuncia voluntaria aceptada o renuncia irrevocable.
- 4) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- 5) Inasistencia injustificada por más de seis días continuos y once discontinuos en el año, de acuerdo a Reglamento.

La DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad del art. 18 de la COM de Entre Ríos con el siguiente fundamento:

...es decir que estas regulaciones deben ser sometidas al procedimiento establecido por el nivel central del Estado -actualmente regulados por la Ley del Régimen Electoral (Ley 026 de 30 de junio de 2010)- en ese entender se puede llegar a la conclusión que no corresponde al proyecto de COM establecer requisitos para postulación, **suspensión o cesación de funciones de autoridades electas**, del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, tampoco la revocatoria ni el periodo de mandato, por cuanto estos institutos de la democracia se encuentran sujetos a reserva legal establecida en los artículos constitucionales citados, por ende no corresponde a la norma institucional básica contener este tipo de regulaciones.

Asimismo, considerando que dentro del catálogo competencial diseñado por el constituyente boliviano el sistema electoral ha sido asignado como una competencia exclusiva del nivel central del Estado, conforme señala el art. 298.II.1 de la CPE, corresponde a dicho nivel establecer las definiciones, regulaciones y límites dentro de ese ámbito tanto para el nivel nacional como subnacional -en lo que corresponda-.

(...)

Consecuentemente, si bien el Estado boliviano asegura el derecho del ejercicio democrático de la ciudadanía a participar como elector o elegible en las condiciones establecidas por la Norma Suprema; este derecho debe ser regulado por el nivel central del Estado (art. 298.II.1). Por otra parte las características del sistema electoral y el ejercicio de las formas democráticas se encuentran reguladas por la Ley 026, en mérito a la reserva de ley establecida en las precitadas disposiciones constitucionales.



Ahora bien, el artículo 18 de la COM de Entre Ríos, cuyo texto está referido a cesación de funciones de las Concejalas y Concejales titulares o suplentes, mismo que se abstrae a los requisitos establecidos para los asambleístas cuya cita es literal de lo establecido en el art. 157 de la CPE. En ese contexto, conforme a la línea jurisprudencial glosada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 de este Voto Disidente, el hecho que el proyecto de norma institucional básica de Entre Ríos, reitere de manera íntegra lo dispuesto por la Norma Suprema, no conlleva su incompatibilidad.

Consiguientemente, correspondía a la Declaración Constitucional Plurinacional, del cual se expresa disidencia, declarar la compatibilidad pura y simple del art. 18 del proyecto de COM de Entre Ríos.

II.6.3. Respecto al artículo 19 de la COM

Cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19. SUSPENSIÓN TEMPORAL.

Los Concejales y las Concejalas titulares o suplentes, cuando ejerzan la titularidad del cargo, quedarán suspendidos temporalmente de sus funciones previo proceso en el Concejo Municipal, por las causales contenidas en la normativa vigente.

El referido artículo, alude a la suspensión temporal de los Concejales y las Concejalas titulares o suplentes, cuando ejerzan la titularidad del cargo como consecuencia de un proceso instaurado en su contra en el Concejo Municipal, sin que previamente hubiese existido una determinada resolución final ejecutoriada que así disponga, lo que implica que en este artículo se omitió referirse precisamente a la necesidad de la existencia de una resolución definitiva que determine la suspensión temporal como una sanción administrativa en contra del o la procesada; al respecto, el art. 26.I de la CPE, establece "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres"; en ese entendido, la aplicación de la suspensión temporal, por su carácter sancionatorio y la implicancia de su aplicación como sanción previa, sin que exista un fallo debidamente ejecutoriado, vulnera el ejercicio de derechos políticos, consagrado en el art. 26.I de la Norma Suprema.

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, considera que la DCP 0014/2020, debió declarar la incompatibilidad del art. 19 del proyecto de COM de Entre Ríos.

II.6.4. Con relación al numeral 13 del art. 38 de la COM

Cuyo texto es el siguiente:

Artículo 38. ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.

Son atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal:

(...)

13. Designar, posesionar o sustituir a las Sub Alcaldesas, Sub Alcaldes Distritales y Sub Alcaldesas, Sub Alcaldes de los Distritos Indígena Originario Campesinos...

Ahora bien, el art. 30.II.14 de la CPE, establece como uno de los derechos que gozan las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, en esa misma línea el art. 28.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMDA), señala que las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a sus autoridades propias por sus normas y procedimientos propios; en ese sentido, el ejecutivo municipal no puede designar ni sustituir a las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de los Distritos Indígena Originario Campesinos; toda vez que, dichas autoridades son elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, por lo que en consecuencia, también su remoción también dependerá de sus usos y costumbres.



En consecuencia, de acuerdo a lo descrito precedentemente, a criterio de la suscrita magistrada, se debió declarar la incompatibilidad del art. 38.13 del proyecto de COM de Entre Ríos y no la compatibilidad pura y simple como se determinó en la DCP 0014/2020 cuestionada.

II.6.5. Respecto al art. 94 de la COM

Dicho artículo refiere lo siguiente:

“Artículo 94. NORMAS DE USO DE SUELO.

El Gobierno Municipal de Entre Ríos Provincia O´Connor, debe cumplir y hacer cumplir las normas de uso de suelo, definidas en la normativa municipal; en caso de incumplimiento, demolerá las construcciones que no cumplan con la normativa de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, la normativa urbanística y otras Normas Municipales”

La DCP cuestionada, declaró la compatibilidad pura y simple del art. 94 de la COM de Entre Ríos; sin embargo, la suscrita Magistrada considera que debió declararse la incompatibilidad del citado artículo, conforme a los siguientes fundamentos:

El art. 302.I.29 de la Norma Suprema, establece como una competencia exclusiva de los gobiernos municipales, el “Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos”, por su parte el art. 115 de la CPE, establece que: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, el art. 117 señala: “I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

El precepto normativo que se analiza, su contenido refiere que el Gobierno Municipal de Entre Ríos provincia O´Connor del departamento de Tarija debe cumplir y hacer cumplir las normas de uso de suelo, definidas en la normativa municipal; en caso de incumplimiento demolerá las construcciones que no cumplan con la normativa de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, la normativa urbanística y otras Normas Municipales.

Ahora bien, como se puede advertir, la referida disposición es contradictoria con los arts. 115.I y II; y 117.I de Constitución Política del Estado; toda vez que, para ejecutar dicha demolición, dicho artículo no previó la necesidad de que se lleve un debido proceso previo, en la cual las partes puedan asumir su derecho a la defensa; en consecuencia, al omitir este aspecto de un previo proceso, ante de aplicar tal sanción, ameritaba la declaratoria de incompatibilidad.

II.6.6. Respecto a los arts. 136, 137, 138 y 139 de la COM

Dichos contenidos se describen a continuación:

CAPÍTULO IX

DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 136. SISTEMA LOCAL DE SALUD.

El sistema local de salud municipal es el conjunto de principios, políticas, programas, planes, estructuras y funciones para la gestión local de salud, en el marco del Sistema Único Nacional.

Artículo 137. POLÍTICAS MUNICIPALES DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O´Connor, en el marco de sus competencias tiene la obligación de dictar políticas de desarrollo humano en salud, así como decretar políticas y aprobar planes y programas de prevención, promoción, rehabilitación y reinserción para personas en situaciones de alcoholismo y drogadicción, tales como:

- a) Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.
- b) Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.



- c)** Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
- d)** Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
- e)** Ejecutar el componente de atención de salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades rurales y áreas urbanas.
- f)** Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
- g)** Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
- h)** Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción territorial.
- i)** Proporcionar información al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran, a través de la instancia departamental en salud.
- j)** Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva en concordancia y concurrencia con la instancia departamental de salud.
- k)** Dotar y apoyar respetando la normativa vigente, en función a la disponibilidad de recursos la contratación de recursos humanos necesarios para el Sistema Local de Salud.

Artículo 138. INSTANCIA MÁXIMA DE GESTIÓN LOCAL DE SALUD.

I. La instancia máxima de gestión local de salud del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Salud; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Salud, así como lograr su incorporación al Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, de acuerdo a Ley.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Salud, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales y Funcionales, de acuerdo a Ley.

Artículo 139. FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, a través de su Unidad de Salud, estará a cargo de la construcción y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento y funcionamiento de los servicios de salud de manera desconcentrada y equitativa, de acuerdo a sus competencias."

La DCP 0014/2020, declaro la incompatibilidad de los citados artículos bajo el siguiente fundamento:

... de la normativa constitucional desarrollada, se tiene que la gestión del sistema de salud, resulta ser una competencia concurrente y de conformidad con la jurisprudencia, producto del cambio de línea establecido en la DCP 0003/2020; la regulación sobre la materia, así como la distribución de responsabilidades le corresponde al nivel central del Estado, mientras que los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Consecuentemente, el ejercicio de dichas competencias, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, no puede exceder, ni omitir sus facultades y se encuentra siempre sujeto a la legislación emitida por el nivel central del Estado, que es la vía idónea que establecerá cuáles son sus atribuciones y responsabilidades en la materia, sin que pueda auto atribuirse las mismas a través de la COM, a su vez, pretende establecer un sistema local de salud; por lo que, la ETA no puede regular nuevamente sobre tales aspectos, excediendo sus competencias; sino que -como anteriormente se tiene señalado-, le corresponde ejercer sus facultades en observancia a la Ley nacional y la Constitución Política del Estado.



Consecuentemente, al pretender apartarse de los límites competenciales establecidos por la Norma Suprema, los art. 136, 137, 138 y 139 al realizar la distribución de responsabilidades transgreden el art. 297.I.3 de la CPE.

Ahora bien, del análisis de los artículos descritos precedentemente del proyecto de COM de Entre Ríos, se advierte que los mismos están relacionados al servicio de salud como también a su funcionamiento, que si bien es cierto que el art. 299.II.2 de la CPE, señala que la gestión del sistema de salud se ejerce de forma concurrente entre el nivel central del Estado con las ETA, no es menos evidentes que dichas responsabilidades fueron asignadas a los Gobiernos Autónomos Municipales a través de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización; en consecuencia, de acuerdo a los desarrollado en el fundamento Jurídico II.5 del Presente Voto Disidente, resulta permisible que las ETA reiteren en sus normas institucionales básicas, preceptos constitucionales, haciendo una mención declarativa, indicativa o remisión, situación que no conlleva su incompatibilidad con la Norma Suprema, en tanto no exceda más allá de lo regulado por la Constitución Política del Estado.

En ese entendido los arts. 136, 137, 138 y 139 del proyecto de la COM de Entre Ríos respecto a la materia de salud se remite a lo establecido en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por lo que no contraviene a CPE; por consiguiente, a criterio de la suscrita Magistrada correspondía la declaratoria de constitucionalidad pura y simple de los citados artículos.

II.6.7. Respecto a los arts. 140, 141, 142 de la COM

Cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 140. SISTEMA LOCAL DE EDUCACION.

El Sistema Local de Educación es el conjunto de principios, políticas, planes, programas, estructuras y funciones para la gestión municipal de la educación, con el fin de dotar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y deportivo a las Unidades Educativas Regulares, Alternativas y Especiales. Las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio son parte del Sistema Local de Educación, en el marco de lo establecido en el artículo 77, parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Artículo 141. DIRECTORIO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.

I. La instancia máxima del Sistema de Desarrollo Humano, en la Educación en el Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, es el Directorio Municipal de Educación; con representación social, encargado de coordinar, coadyuvar en la formulación, gestión, control de calidad educativa y evaluación del Plan Municipal de Educación, como parte del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI, con las instancias educativas pertinentes.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Directorio Municipal y Sub Directorios Distritales de Educación, serán definidos y desarrollados en un reglamento específico, que garantizará la participación de las Organizaciones Territoriales (comunidades campesinas y pueblo guaraní); y Funcionales

Artículo 142. POLÍTICAS DE DESARROLLO HUMANO EN LA EDUCACIÓN.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

- 1.** Implementar programas de capacitación, actualización, innovación e investigación para profesionales que trabajan en el área educativa del Municipio.
- 2.** Promover e incentivar la investigación, producción y publicación científica-literaria.
- 3.** Fomentar eventos científicos, ferias educativas, deportivas, culturales y artísticas, jornadas de orientación vocacional productivas y otras actividades del sistema educativo.
- 4.** Impulsar la educación alternativa, como la base de la educación integral, productiva y comunitaria.
- 5.** Impulsar la formación de padres y madres de familia.



6. Fomentar la recuperación, mantención, valoración y reconocimiento de los saberes, conocimientos y cosmovisiones del Municipio.
7. Impulsar la implementación de programas complementarios de desarrollo pedagógico y social, a favor de niñas, niños, adolescentes y otros en desventaja social.
8. Fortalecer e implementar con equipamiento los centros de formación productiva comunitaria, educación regular, alternativa y especial.
9. Promover la formación científica, técnico tecnológica y productiva en los establecimientos educativos.
10. Gestionar y proveer recursos económicos para el diseño, construcción, refacción y mantenimiento de unidades educativas, así como para su equipamiento, con una visión pedagógica moderna y productiva.
11. Dotar infraestructura y equipamiento educativo adecuado acorde al avance tecnológico que elimine las barreras arquitectónicas y didácticas.
12. Promover y apoyar la implementación de la Coordinadora Municipal de Investigación, Ciencia y Tecnología con la participación de las instancias y colegiaturas que desarrollan investigación dentro del Municipio.
13. Asignar recursos necesarios, para docentes, estudiantes y profesionales especializados que asistan a competencias en las que representen al Municipio
14. Gestionar y asignar recursos para la otorgación de incentivos y/o becas para los alumnos sobresalientes de las diferentes unidades educativas del Municipio.
15. Facilitar o en su caso otorgar transporte escolar en las unidades educativas del municipio.
16. Implementar programas de alfabetización y post-alfabetización bilingüe intra e intercultural.
17. Desarrollar posibilidades de bachillerato y educación bajo la modalidad de educación a distancia.
18. Dotación de alimentación complementaria.
19. Infraestructura para internados.
20. Promover y apoyar con recursos técnicos, económicos y administrativos en el desarrollo e implementación de los Proyectos Socio Comunitarios Productivos.
21. Seguridad ciudadana a las unidades educativas del municipio.
22. Bibliotecas municipales.
23. Contratación de recursos humanos necesarios técnico, administrativos, en función de la disponibilidad económica del Gobierno Autónomo Municipal."

La DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad de los citados artículos bajo el siguiente fundamento:

...la Norma Suprema establece que la gestión del sistema de educación, es una competencia concurrente; consecuentemente, según se tiene hasta aquí desarrollado, el nivel central del Estado resulta competente para emitir la legislación a través de la cual distribuirá las atribuciones y responsabilidades para cada nivel de gobierno en la materia mencionada; consecuentemente, cada gobierno subnacional necesariamente debe ejercer sus facultades reglamentarias y ejecutivas en el marco de la legislación del nivel central del Estado -que como se tiene establecido, es la norma idónea para conferir responsabilidades al nivel municipal-. Bajo esos razonamientos, resulta inviable que los demás niveles de gobierno se arroguen responsabilidades y atribuciones que el gobierno central no les otorga a través de una Ley nacional, resultando evidente que el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva del nivel de gobierno municipal depende de la precitada norma.

Consecuentemente en virtud a la competencia concurrente, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, únicamente es competente para ejercer facultades reglamentarias y ejecutivas; sin embargo, no puede distribuir unilateralmente responsabilidades vía carta orgánica, como ocurre en los arts.



140, 141 y 142 del proyecto de COM; toda vez que, la legislación nacional es el único instrumento idóneo a tal efecto. En ese contexto, las disposiciones objeto de análisis resultan contrarias a la Norma Suprema.

Los arts. 140, 141 y 142 del proyecto de COM de Entre Ríos, refieren a políticas públicas de desarrollo humano para promover el acceso y el desarrollo de la educación, determinando incentivos y provisión de servicios para la materialización de la misma, situación que se enmarca en las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales establecidos en el art. 302.I.2 de la Norma Suprema, más aún conforme se establece en el Capítulo Sexto Sección I de la Ley Fundamental que fue desarrollada en el Fundamento Jurídico II.4 del presente Voto Disidente, que la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

En consecuencia, la ETA de Entre Ríos, al prever políticas públicas de desarrollo humano en su jurisdicción respecto a la educación no se constituye en invasión de competencias, al contrario guarda armonía con la Norma Suprema, toda vez que, dichas políticas orientadas a garantizar el desarrollo máximo de su potencial, para llevar adelante una vida productiva y creativa de los habitantes del referido municipio; por lo que, a criterio de la suscrita magistrada, correspondía declarar su compatibilidad pura y simple de los arts. 140, 141 y 142 del proyecto de COM de Entre Ríos.

II.6.8. Respeto al art. 148.1 y 2 de la COM

Cuyo contenido es el siguiente

“Artículo 148. POLÍTICAS DE HABITAD Y VIVIENDA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, debe:

- 1.** Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda, en coordinación con el nivel central del Estado.
- 2.** Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas y coordinadas con el nivel central del Estado.

(...)”

La DCP 0014/2020, declaro la incompatibilidad de los citados artículos bajo el siguiente fundamento:

“...conforme al marco competencial establecido por la Norma Suprema y aplicando el cambio de línea instituido por la DCP 0003/2020, al otorgarle al Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, mediante norma institucional básica las atribuciones de “formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de vivienda” (art. 148.1 del proyecto de COM), así como asignarle la responsabilidad de “Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas” (art. 148.2 del proyecto de COM), vulnera el art. 297.I.3 de la CPE, por cuanto no corresponde a las normas institucionales básicas asignar responsabilidades en el ámbito de las competencias concurrentes, puesto que las mismas deberán ser establecidas por Ley sectorial del nivel central del Estado.”

Respecto al derecho a la vivienda, el art. 19.II de la Norma Suprema, establece que “El Estado, **en todos sus niveles de gobierno**, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural”. Por su parte el art. 271.I de la CPE señala que “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.”

Con relación a la materia de hábitat y vivienda correspondiente al nivel municipal la citada LMAD en su art. 82.II.3 estableció lo siguiente:

“a) Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.



b) Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por el nivel central del Estado”

Ahora bien, los numerales 1 y 2 del art. 148 del proyecto de COM de Entre Ríos, alude a formular y aprobar políticas municipales de financiamiento como también elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas y coordinadas con el nivel central del Estado; precepto normativo que de ninguna manera contradice al orden competencial, debido a que la materia de vivienda en un sentido amplio es atendible por todos los niveles de gobierno, más aun cuando dicha competencia fue asignada a las ETA Municipales conforme se describió precedentemente.

En razón de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada considera que no correspondía la declaratoria de incompatibilidad del art. 148.1 y 2 del proyecto de COM de Entre Ríos en la precitada DCP 0014/2020, por cuanto no vulneran precepto constitucional alguno.

II.6.9. Respeto a los arts. 151 y 152 de la COM

Contenidos que se describen a continuación

“Artículo 151. POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor, en el marco de la Legislación Nacional vigente, debe:

1. Formular políticas, planes, programas y proyectos municipales, para la seguridad ciudadana en coordinación con los otros niveles del Estado, con instituciones públicas y privadas y con la participación de la sociedad civil.
2. Suscribir convenios de cooperación con diferentes instituciones a nivel regional, nacional e internacional para el fortalecimiento, equipamiento y capacitación de la seguridad ciudadana.
3. Reconocer la organización de la Seguridad Comunitaria. El servicio de la Seguridad Comunitaria es voluntario, reglamentado, con respeto de los derechos y en coordinación con la Policía Boliviana.

Artículo 152. CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.

I. En el marco de la Legislación Nacional, la instancia máxima del Sistema de Seguridad Ciudadana en el Municipio de Entre Ríos Provincia O’Connor, es el Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana; encargado de formular, gestionar y evaluar el Plan Municipal de Seguridad Ciudadana, concordante con los planes nacionales y departamentales; dentro del Plan Territorial de Desarrollo Integral - PTDI.

II. Las atribuciones, conformación y otros aspectos del Consejo Municipal de Seguridad Ciudadana estarán establecidos por norma municipal”

La DCP 0014/2020, declaro la incompatibilidad de los citados artículos bajo el siguiente fundamento:

...los artículos en examen al establecer políticas de seguridad ciudadana (art. 151 del proyecto de COM), así como la creación de un “consejo municipal de seguridad ciudadana” (art. 152 de la norma institucional básica) otorgándole las responsabilidades de formular gestionar y evaluar el plan municipal de seguridad ciudadana, además de estipular que: las atribuciones, conformación y otros aspectos de dicho consejo serán establecidos por norma municipal; permite inferir que el Estatuyente municipal, pretende mediante el proyecto de COM, regular temáticas que corresponden a la competencia concurrente en materia de seguridad ciudadana.

Conforme lo señalado por la normativa constitucional citada y de acuerdo a la jurisprudencia vigente, se tiene que la materia de seguridad ciudadana se trata de una competencia concurrente; en tal sentido, la legislación le corresponde al nivel central del Estado siendo responsabilidad del nivel municipal ejercer la facultad reglamentaria y ejecutiva; consecuentemente, pretender la distribución de responsabilidades mediante un proyecto de COM, resulta contrario al mandato constitucional establecido en el art. 297.I.3 de la Norma Suprema, básicamente tomando en cuenta que, el Constituyente a momento de elaborar el texto constitucional dispuso que en el ámbito de las competencias concurrentes la legislación le corresponde al nivel central del Estado, materializada en



la emisión de la "Ley del sistema de seguridad ciudadana", de igual manera el precepto constitucional señala que corresponde a los otros niveles, entre ellos el municipal, ejercer las facultades reglamentarias y ejecutivas.

En ese entendido, las acciones detalladas en los artículos en análisis (formular políticas, planes, programas y proyectos, así como establecer la creación de un consejo de seguridad ciudadana instituyendo sus atribuciones) deben ser estipulados en la Ley sectorial referida, no pudiendo ser plasmadas en el proyecto de COM, por cuanto implica una auto asignación de responsabilidades y se torna contrario al art. 297.I.3 de la CPE.

Respecto a la materia de seguridad ciudadana el art. 299.II.13 de la CPE establece que dicha materia se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; por su parte el art. 271.I de la CPE señala que "La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Ahora bien, con relación a seguridad ciudadana el art. 98 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, establece lo siguiente:

Artículo 98. (SEGURIDAD CIUDADANA)

I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, **esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.**

II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado, de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 13, Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado. (las negrillas son nuestras)

Por su parte, mediante Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana -Ley 264 de 31 de julio de 2012-, establece responsabilidades en materia de seguridad ciudadana a las ETA Municipales señalando lo siguiente:

Artículo 11. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES). Son responsabilidades de las entidades territoriales autónomas municipales, en materia de seguridad ciudadana, las siguientes:

1. **Formular y ejecutar en el municipio, en concurrencia con el nivel nacional del Estado y las entidades territoriales autónomas, los planes, programas y proyectos municipales en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana,** al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 38 Parágrafo I numeral 3, Artículo 50 Parágrafo III, Artículo 55 Parágrafo II, Disposición Transitoria Quinta y Sexta de la presente Ley.

2. Formular y ejecutar en el ámbito territorial municipal, concurrentemente con el nivel nacional del Estado, las entidades territoriales autónomas departamentales, regionales e indígena originario campesinas, en el ámbito de sus competencias, los planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, en sujeción a la Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y al Artículo 24 Parágrafo IV, Artículo 30 Parágrafo II, Artículos 36, 37, 39, 42, 44, 45, 47, 53, 54, Artículo 55 Parágrafo IV, Artículos 62, 66 y 68 de la presente Ley. (las negrillas son nuestras)

Ahora bien, los art. 151 y 152 del proyecto de COM de Entre Ríos, no se advierte una auto asignación de responsabilidades que no les fueron asignadas, como entendió la DCP 0014/2020 cuestionada, más al contrario, para el cumplimiento sobre la materia de seguridad ciudadana se remite a la legislación emitida por el nivel central del Estado, aspecto que no contraviene el orden constitucional.

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, correspondía declarar la compatibilidad de los artículos examinados por encontrarse en armonía con la Norma Suprema.



Consecuentemente, por todo lo desarrollado, la suscrita Magistrada es de Voto Disidente de la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, con relación al control previo de constitucionalidad efectuado de los arts. **18; 19; 38.13; 66; 94; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 148.1 y 2; 151 y 152** de la Carta Orgánica Municipal de Entre Ríos de la provincia O'Connor del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]En virtud a la última modificación realizada por el art. 2.II de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019 al art. 54.III de la LMAD, por el que se exigía a las AIOC, un referendo aprobatorio de su norma institucional básica.

[2]En el F.J. III.4. señaló:

Reserva de ley en la Norma Suprema y cláusula residual

Las reservas de ley son disposiciones contenidas en la Norma Suprema en virtud de las cuales se establece que determinados ámbitos de la realidad deberán ser normados específicamente por el legislador.

En el caso de nuestra Constitución Política del Estado, se tiene que el constituyente efectuó una variedad de reservas de ley; entendiéndose que por regla general las mismas deben ser desarrolladas por el legislador del nivel central del Estado, a excepción de aquellas vinculadas a las competencias exclusivas de los niveles subestatales conforme a mandato constitucional; debido a que en el marco del Estado Plurinacional con autonomías conforme al art. 1 de la CPE -cláusula rectora a partir de la cual debe interpretarse el ordenamiento jurídico- en aquellos ámbitos materiales con reserva de ley que estén relacionadas con competencias exclusivas de las ETA, se entenderá que sus respectivos órganos deliberativos subnacionales podrán emitir legislación en el marco de sus competencias, siempre con el cuidado de no invadir la esfera legislativa de otro nivel de gobierno.

Debe considerarse que las leyes tienen la característica de ser normas generales, de carácter abstracto y obligatorias, en virtud de las cuales se pueden regular o restringir derechos, imponer deberes o establecer obligaciones, además de contar con la característica de ser coercitivas; aspectos que deben ser considerados por las ETA a efectos de no invadir la zona de reserva de ley que corresponda a otro órgano legislativo.

En este entendido, no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible.

(....)



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: René Yván Espada Navía

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21637-2017-44-CEA

Departamento: Tarija

Consultante: Calixto Alarcón López; Presidente del Concejo del Gobierno autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, en el plazo establecido manifiesta su discrepancia respecto a la forma de Resolución efectuada mediante la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, sobre los **arts.: 66; 109.III y 125**; al considerar que debió merecer declaratoria de incompatibilidad expresa por parte de este Tribunal; bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Sobre el artículo 66

Texto de la disposición observada

"Artículo 66. PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado".

La DCP 0014/2020, declara la compatibilidad sujeta entendimiento del art. 66 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Entre Ríos que ahora se disiente, bajo los siguientes fundamentos. "Al respecto la jurisprudencia constitucional a través de la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre, sostuvo que: **"...los gobiernos municipales, perciben recursos de origen regulatorio, solo cuando en la jurisdicción municipal que gobiernan, se produce la explotación de yacimientos mineralógicos..."**.

Por otra parte la precitada DCP 0003/2020, estableció que: "Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal.



Por consiguiente, dicha participación no alcanza a recursos de otros niveles de gobierno, debiendo las previsiones en estudio ser entendidas en el marco de sus competencias -regalías mineras-, y no así a los de otros niveles”.

Contraste.- *Conforme se tiene de la cita del art. 351.IV de la Norma Suprema, el Constituyente ha previsto una reserva de Ley, en cuanto a la distribución de las regalías, de donde resulta que el nivel central del Estado es el titular de la competencia, por lo que de acuerdo a la interpretación efectuada en el Fundamento Jurídico III.8 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional, aquello faculta a este nivel del gobierno la potestad de regular respecto a las regalías.*

Sin embargo en el caso en concreto, el artículo en examen, no pretende distribuir las regalías de otros niveles de Gobierno, puesto que se enmarca a las competencias municipales y se sujeta a los mandatos establecidos en la Norma Suprema, debiendo en su aplicación dar cumplimiento a tales aspectos.

Conclusión.- *En aplicación de la jurisprudencia constitucional y siguiendo el razonamiento desarrollado precedentemente; **corresponde, a este Tribunal declarar la compatibilidad sujeta a entendimiento del art. 66 del proyecto de norma institucional básica**” (negritas corresponden al fallo original).*

Fundamentos jurídicos de la disidencia

Respecto al ejercicio de competencias en relación a recursos naturales no renovables, deben considerarse las siguientes disposiciones constitucionales:

El art. 340.II de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: “La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos”.

Asimismo, respecto a las regalías sobre hidrocarburos y la reserva de ley a favor del nivel central del Estado, debe tenerse presente lo previsto en el art. 351.IV de la Norma Suprema, que dispone: “Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley” (las negritas y subrayado son nuestras).

Finalmente debe tenerse presente que el art. 298.I.18 de la CPE, determina que es competencia privativa del nivel central del Estado los: “Hidrocarburos”.

De los preceptos constitucionales citados, se advierte que existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, respecto a la clasificación de ingresos para todas las Entidades Territoriales Autónomas (ETA); de tal manera que la COM, no es la norma idónea para determinar ni establecer que el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos tiene derecho sobre recursos provenientes de otra ETA, tal cual pretende regular el estatuyente de dicho municipio, respecto a regalías departamentales, y sobre la explotación del referido recurso natural estableciendo derechos, deberes u obligaciones respecto a los mismos.

Así también, tiene que considerarse que en relación a las regalías sobre hidrocarburos, en atención al art. 351.IV de la CPE, citado precedentemente, su explotación será regulada por la Norma Suprema y la ley; en consecuencia, existe una reserva de ley a favor del nivel central del Estado, misma que con las disposiciones observadas del proyecto de COM de Entre Ríos, pretende ser regulada por la referida ETA consultante.

Al existir una competencia privativa del nivel central del Estado referido al tema de “Hidrocarburos”, la ETA municipal se encuentra de la misma manera imposibilitada de normar sobre la explotación del referido recurso natural, entendiéndose que la competencia privativa no es pasible de transferencia ni delegación; y en consecuencia, las facultades ejecutiva, legislativa y reglamentaria están reservadas para dicho nivel del Estado, de tal forma que la regulación que pretende incorporar el estatuyente en el proyecto de COM de Entre Ríos, excede el marco de sus atribuciones y competencias.



En tal sentido la Norma Institucional Básica (NIB), no se constituye en el instrumento jurídico idóneo para establecer que el referido Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos cuenta con derecho sobre regalías departamentales por la explotación de recursos de hidrocarburos, por cuanto dicha afirmación debe ser establecida solo por la ley del nivel central del Estado, conforme a los preceptos constitucionales citados ut supra; en consecuencia, es la ley nacional la norma que asigna recursos respecto a las regalías hidrocarburíferas a las ETA, correspondiendo que dicha ley establezca las directrices para el destino de dichos recursos y no así la Carta Orgánica Municipal.

Por lo expuesto precedentemente, la decisión plasmada en la DCP 0014/2020, en cuanto al control previo de constitucionalidad efectuado al art. 66, no es compartida por el Magistrado suscribiente del presente Voto Disidente; por consiguiente, expresa su discrepancia sobre la declaratoria de compatibilidad sujeta a entendimiento, establecida en la disposición 2º del citado fallo constitucional; por cuanto al existir una reserva de ley y al tener el nivel central del Estado competencia privativa, respecto a temas de regalías e hidrocarburos, correspondía declarar la incompatibilidad del precepto citado ut supra.

II.2. Sobre el artículo 109.III

Texto de la disposición observada

"Artículo 109. COMERCIALIZACIÓN

(...)

I. Con la finalidad de proteger y promover la identidad cultural, el Gobierno Autónomo Municipal, se encargara de crear los mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías, considerando su función cultural, económica y social de los productores".

La DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad el art. 109.III, del proyecto de COM de Entre Ríos, con lo siguientes fundamentos: "*La Constitución Política del Estado, en su art. 334.3 indica: 'En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará: La producción artesanal con identidad cultural'.*

Por su parte, el art. 302.I.19 de la CPE, establece que: 'Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales'.

En el art. 323.III de la Norma Suprema, dice: 'La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal'.

Contraste.- *Tomando en cuenta lo prescrito en el art. 334.3 de la CPE, es obligación del Estado, en todos sus niveles, apoyar al sector artesanal, atender sus necesidades y preocupaciones con la finalidad de lograr el desarrollo del sector y el acceso a mercados nacionales para la comercialización de sus productos; en todo caso, no es posible concebir una carga impositiva, tomando en cuenta que se trata de un sector que con su actividad no genera grandes ingresos económicos, razón por la que pretender aplicar un impuesto a los artesanos resulta contrario al espíritu del citado precepto constitucional que más bien establece el apoyo al sector artesanal, siendo posible que el gobierno municipal proceda a la ejecución de políticas públicas en resguardo de la identidad cultural del municipio de Entre Ríos.*

Conforme al art. 323.III de la CPE, corresponde a una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional no solamente clasificar impuestos, sino también definir aquellos que pertenecerán al dominio tributario nacional, departamental y municipal, potestad que se traduce en una reserva de ley; en ese sentido, la clasificación y definición de impuestos, se encuentra sujeta a reserva de Ley, consecuentemente, se tiene que la creación y el procedimiento para la creación de impuestos municipales necesariamente debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; -actualmente definido en la Ley 154, y en los términos de lo establecido en el art. 323 de la CPE; bajo la misma línea de razonamiento, no corresponde a la COM crear directamente impuestos municipales; toda vez que, dichos impuestos



deben originarse a través del procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos o requerimientos de la misma.

En tal sentido, el nivel municipal no puede crear impuestos de manera unilateral, sin considerar los hechos generadores previstos en la normativa, peor aún, no puede crear un impuesto que no fue sometido al procedimiento establecido por la ley básica del nivel central del Estado, tal cual pretende el Estatuyente municipal en la disposición analizada, a través de la creación de mecanismos de regulación impositiva. Consecuentemente el contenido de la disposición en examen, vulnera el art. 323.III de la Norma Suprema, por cuanto no se sujeta a la reserva de Ley estipulada.

Asimismo corresponde manifestarnos, respecto al término "protegeincenr", que si bien la observación a dicha palabra, no representa una causal de incompatibilidad en sí misma, es importante señalar que las disposiciones que vayan a formar parte de un cuerpo normativo, deben contar con certeza, claridad y evitar la ambigüedad al momento de la interpretación y aplicación de la regulación. En ese marco, se entiende que el Estatuyente municipal, a momento de elaborar su norma institucional básica, debe velar porque sus disposiciones normativas se encuentren adecuadamente formuladas, garantizando la eficacia de la aplicación de la norma a través de su apropiada redacción; sin embargo, en el término identificado no se encuentra un significado lógico, razón por la cual se sugiere subsanar el error de forma, a objeto de contar con una norma que se encuentre libre de observaciones.

Conclusión.- *Por tales razones, corresponde declarar la **incompatibilidad** del artículo 109.III del proyecto de COM de Entre Ríos, por ser contrario a los arts. 302.I.19, 323.III y 334.3 de la Norma Suprema".*

Fundamentos jurídicos de la disidencia

Cabe señalar que el art. 109.III del proyecto de COM de Entre Ríos, del que ahora es disidente, versa respecto a las políticas de protección que implementará la ETA en materia de identidad cultural, creando para ello cierta regulación impositiva a la comercialización de las artesanías considerando su función cultural, económica y social de los productores.

Dentro de las competencias exclusivas atribuidas al nivel municipal se encuentra la: "Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales" (art. 302.I.19 de la CPE); de lo que se infiere que, al pretender implementar regulación impositiva respecto a la comercialización de artesanías, no se vulnera precepto constitucional alguno, pues el citado precepto faculta a la ETA municipal a crear y administrar impuestos dentro su jurisdicción.

Asimismo, debe considerarse que dicha implementación impositiva, tiene la finalidad de proteger la identidad cultural de la comercialización de las artesanías, considerando su función cultural, económica y social de los productores, lo cual resulta, permisible y de ninguna manera afecta a las políticas sectoriales que el Estado implementará a fin de proteger y fomentar la producción artesanal, dispuesta en el art. 334.3 de la CPE.

Finalmente, la creación del impuesto citad ut supra, no se encuentra inserto dentro de los límites establecidos en el art. 323.IV de la Norma Suprema; toda vez que, no pretende crear, suprimir o modificar impuestos, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales, departamentales o municipales existentes independientemente del dominio tributario al que pertenezcan; no es un impuesto que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial; tampoco es un impuesto que obstaculice la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes actividades o servicios dentro de su jurisdicción; y, tampoco es un impuesto que genere privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son.

En ese marco, y conforme a lo señalado precedentemente, la decisión plasmada en la DCP 0014/2020, en cuanto al control previo de constitucionalidad efectuado al art. 109.III, no es compartida por el Magistrado suscribiente del presente Voto Disidente; por consiguiente, expresa su discrepancia sobre la declaratoria de incompatibilidad, establecida en la disposición 3º del citado fallo constitucional; por cuanto existe una competencia exclusiva a favor del nivel municipal que faculta a la creación y administración de impuestos municipales, cuyos hechos imponibles no sean análogos



a los impuestos nacionales o departamentales; por lo que, correspondía declarar la compatibilidad del precepto citado ut supra.

II.3. Sobre el artículo 125

Texto de la disposición observada

"Artículo 125. PROHIBICIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Se prohíbe la caza y pesca indiscriminada de animales silvestres, chaqueos, quema indiscriminada de árboles y pajonales, la destrucción de la flora, contaminación de los ríos o cualquier aspecto relacionado con la conservación del medio ambiente".

Fundamentos jurídicos de la disidencia

Cabe señalar, que el art. 297.I.de la CPE, define las competencias, entre las cuales incluye la siguiente: "3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva".

Por su parte el art. 299.II.16 de la Norma Suprema, dispone que: "Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 16. Agricultura, ganadería, **caza y pesca**" (las negrillas agregadas).

De las disposiciones constitucionales citadas ut supra, se tiene que la competencia sobre caza y pesca se constituye en una competencia que debe ser ejercida de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, lo cual implica que al primero emitirá la legislación sobre la materia en el marco de lo previsto en el art. 297.I.3 de la CPE; en tal sentido, no concierne a la Carta Orgánica Municipal emitir regulaciones sobre caza y pesca por cuanto no es la norma idónea para dicho efecto.

En el caso de autos, se advierte que la norma institucional básica regula sobre la materia de caza y pesca, pese a que no se constituye en la norma idónea para establecer dicha regulación, motivo por el cual debió ser declarada incompatible; sin embargo, no fue así determinado por la DCP 0014/2020, por lo cual manifiesto mi disidencia, sobre la declaratoria de compatibilidad establecida en la disposición 3º del citado fallo constitucional, por cuanto en el ejercicio de la competencia concurrente citada, el nivel central del Estado como titular de la facultad legislativa, emite la ley sectorial por el que distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel subestatal en función a la naturaleza de la materia y sus características.

De acuerdo a las aclaraciones particulares anteriormente desarrolladas, se suscribe la DCP 0014/2020.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, el suscrito Magistrado expresa su Voto Disidente respecto a los **arts.: 66; 109.III y 125** del proyecto de COM de Entre Ríos, examinados por la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: René Yván Espada Navía

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21637-2017-44-CEA

Departamento: Tarija

Consultante: Calixto Alarcón López; Presidente del Concejo del Gobierno autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, en el plazo establecido expresa su conformidad con la declaratoria de incompatibilidad efectuada mediante la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, sobre el **art. 6**, del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM) de Entre Ríos; sin embargo, expresa su desacuerdo respecto a los fundamentos desarrollados, bajo el siguiente análisis:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Sobre el artículo 6

"Artículo 6. DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

El Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, adopta la denominación a partir de la vigencia de la Carta Orgánica de: "**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR**".

La DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad del art. 6 del proyecto de COM de Entre Ríos, con los siguientes fundamentos: "**Descripción de la norma.**- El título del artículo en examen se refiere a la denominación del gobierno municipal, sin embargo el contenido de la disposición **pretende otorgar una nueva denominación al municipio**, -es decir a la unidad territorial- bajo el nombre de: "GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ENTRE RÍOS PROVINCIA O'CONNOR", señalando además, la intención de usar dicha denominación a partir de la vigencia de la COM.

(...) La Norma Suprema, en referencia a la organización territorial del Estado en su art. 269.II, establece que: "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley".

El art. 158.I.6 de la CPE, establece: "I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con **la ley**".

Jurisprudencia aplicable al caso.- Sobre similares redacciones, la jurisprudencia constitucional, ha mantenido una línea interpretativa uniforme, declarando la incompatibilidad de las disposiciones que tenían la pretensión de cambiar la denominación del municipio; entre ellas se cita la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre que señaló: "Como efecto de los antecedentes que se citan, es evidente que ningún nivel de gobierno autonómico, es competente para definir la denominación o nombre de la unidad territorial que gobierna, porque éste deviene necesariamente de una ley del nivel central; por consiguiente, la previsión analizada es incompatible con el precepto constitucional mencionado, al pretender indebidamente modificar la denominación o nombre de la unidad territorial de Paria, por 'Soracachi'; como también resulta incompatible denominar al gobierno municipal como 'Soracachi', pues se infiere por las normas legales destacadas, que la denominación del gobierno, debe condecir con el de la unidad territorial, al representar a todas las regiones del municipio y no como se advierte de la previsión analizada, en que la denominación del gobierno, se circunscribe a



uno de los nueve cantones que componían dicho municipio, como si se tratase de un gobierno exclusivo para el cantón Soracachi; cosa distinta es que dicho gobierno, se encuentre en la sede de ese distrito y por lo tanto se constituya en la capital del municipio”.

En ese mismo entendido, la **DCP 0098/2018** al determinar la incompatibilidad constitucional del art. 6 del proyecto de COM de Aucapata, señala que: “...conforme al mandato constitucional establecido en el art. 269.II de la CPE, **toda modificación al municipio, incluida su denominación, debe estar sujeta a un procedimiento establecido en la ley del nivel central del Estado;** entonces, mediante Carta Orgánica no puede establecerse un cambio en la denominación de éste municipio sin someterse al referido procedimiento”.

Contraste.- En el presente caso, la norma objeto de análisis pretende establecer que a partir de la vigencia de la COM, el municipio, -es decir la jurisdicción territorial- adoptará la denominación de “Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O’Connor”; sin embargo conforme a las normas constitucionales precitadas, toda modificación al municipio, incluida su denominación debe estar sujeta a un procedimiento establecido en la Ley del nivel central del Estado; es decir que la Norma Suprema ha previsto una reserva de Ley, de donde se infiere que existe una atribución expresa para que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita normativa que regule la creación y modificación de cualquiera de sus características -incluida su denominación- conforme establece el art. 269.II de la CPE. En esa misma línea se manifestó el legislador nacional, al promulgar la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” que en su art. 16.I establece que: “La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto”.

En ese sentido, pretender establecer, mediante la COM un cambio a la denominación del municipio de Entre Ríos, se torna contrario al art. 269.II de la CPE, por cuanto conforme al precepto constitucional citado toda modificación al municipio, incluida su denominación debe estar sujeta a un procedimiento establecido en ley del nivel central del Estado, consecuentemente, mediante Carta Orgánica no puede establecerse un cambio en la denominación de éste municipio, toda vez que la pretendida modificación deberá ser sometida al referido procedimiento.

Conclusión.- Por consiguiente, atendiendo la solicitud de control previo de constitucionalidad de la ETA de Entre Ríos, corresponde declarar la **incompatibilidad del art. 6** del proyecto de COM en estudio con la Norma Suprema, de conformidad a los fundamentos desarrollados precedentemente”.

Fundamentos jurídicos del voto aclaratorio

El art. 271 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que “I. La ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”.

A partir de dicho precepto constitucional, remitiéndonos al contenido normativo de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, en su art. 6, se establece lo siguiente: “A los efectos de esta Ley se entiende por: **I. Respecto a la organización territorial: 1. Unidad territorial.-** Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.(...) **II. Respecto a la administración de las unidades territoriales: 1. Entidad Territorial.-** Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley”.

De los preceptos citados se concluye que la **unidad territorial** es un espacio territorial, en el que un gobierno local ejerce su jurisdicción administrativa; y por otro lado, **la entidad territorial** es entendida como la institucionalidad o Gobierno Autónomo municipal, o más propiamente dicho a la Alcaldía, sin que se entienda que forman parte del mismo el territorio y población sino exclusivamente la estatalidad; siendo esta una acepción muy particular del referido término.

Ahora bien, es necesario enfatizar que la DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad del contenido inserto en el art. 6, del proyecto de COM de Entre Ríos, entendiendo que se pretendió realizar un



cambio en la denominación del “municipio”; es decir, de la unidad territorial, afectando la reserva de ley prevista en el art. 269.II de la CPE; lo cual resulta pertinente; sin embargo, el suscrito Magistrado considera que además, debió observarse la incongruencia advertida entre el epígrafe y el contenido del precepto en cuestión; toda vez que, en el primero se entiende que dicha regulación versa respecto a la denominación del Gobierno Municipal, entendiéndose que se refiere a la entidad territorial.

En ese marco, si efectuamos una lectura del contenido del art. 6 del proyecto de COM de Entre Ríos, se evidencia que se pretende modificar la denominación del municipio o de la Unidad Territorial, incongruencia que no fue advertida en la DCP 0014/2020, y que resulta de relevancia constitucional, dada la naturaleza de cada uno de los institutos descritos ut supra (unidad y entidad territorial).

Por consiguiente, en mérito a los fundamentos jurídicos expuestos, expreso mi Voto Aclaratorio con relación a los fundamentos de la declaratoria de incompatibilidad del art. 6 (DENOMINACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL) del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Entre Ríos del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN PARTICULAR DE VOTO

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21637-2017-44-CEA

En la solicitud de: Calixto Alarcón López; en su condición de Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.

Departamento: Tarija

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su Voto Disidente con relación a los arts. 2, 66, 109.III y 125; y su Voto Aclaratorio en cuanto al Fundamento Jurídico III.1 y el art. 64 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Entre Ríos provincia O'Connor del departamento de Tarija respecto a la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0014/2020 de 23 de septiembre, con base en los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Sobre el art. 2

"Artículo 2. SUJECIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

La Carta Orgánica del Municipio de Entre Ríos Provincia O'Connor, declara su plena sujeción a la Constitución Política del Estado, y a la legislación autonómica que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia".

Análisis

El art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece: "I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".

El art. 2 del proyecto de COM de Entre Ríos de la provincia O'Connor del departamento de Tarija, fue declarado compatible sujeto a entendimiento en la expresión: "...sujeción a la legislación autonómica...", sosteniendo que la sujeción del referido proyecto de Carta Orgánica Municipal a las leyes no implica subordinación a estas, sino que responde al cumplimiento del orden competencial establecido en la Constitución Política del Estado.



El art. 410.II de la CPE, establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; lo que implica que dentro del ordenamiento jurídico, en primer lugar se encuentra la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad integrado por Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificadas por el Estado Plurinacional de Bolivia; luego, los Tratados internacionales; debajo y en un mismo nivel están las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; y, por último se encuentran los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

En ese sentido, todas las normas del ordenamiento jurídico boliviano están sometidas a la Constitución Política del Estado conforme al indicado precepto constitucional; en cuyo sentido no correspondía establecer que la Carta Orgánica Municipal se encuentre sujeta a las leyes, debido a que ello implicaría una dependencia de dicha norma institucional básica con respecto a otros instrumentos de igual jerarquía; asimismo, la sujeción a la "legislación autonómica" es genérica por lo cual se puede advertir el sometimiento de la Carta Orgánica Municipal a la legislación no solamente nacional sino del resto de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA).

Por los fundamentos expuestos, el suscrito Magistrado, considera que el art. 2 del proyecto de COM de Entre Ríos de la provincia O'Connor del departamento de Tarija, debió ser declarado incompatible con la Constitución Política del Estado; empero, al no disponerse aquello, presentó el respectivo Voto Disidente.

II.2. Sobre el art. 66

"Artículo 66. PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado".

Análisis

El art. 298.II.4 de la CPE, dispone que: "II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua"; por su parte el art. 340.II de la Norma Suprema estableció que: "La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos"; a su vez el art. 351.I y IV de la Norma Suprema determina: "I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas. (...) IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley". Asimismo, sobre los recursos minerales, el art. 369.I de la CPE, determinó que: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas".



El art. 66 del proyecto de COM de Entre Ríos de la provincia O'Connor del departamento de Tarija, regula la recepción de las regalías departamentales, determinando que el municipio deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes por la explotación de recursos naturales en su jurisdicción; expresando asimismo, la posibilidad de establecer los criterios para su distribución territorial y disponiendo que esos recursos sean destinados para la prestación de servicios públicos; por su parte, sobre el indicado artículo, la DCP 0014/2020, se remitió a lo establecido por la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, la cual estableció que: ***"Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal.***

Por consiguiente, dicha participación no alcanza a recursos de otros niveles de gobierno, debiendo las previsiones en estudio ser entendidas en el marco de sus competencias -regalías mineras-, y no así a los de otros niveles" (las negrillas son agregadas); de donde se advierte que el razonamiento citado orientaba la declaratoria de incompatibilidad del precepto que ahora se examina debido a que, conforme a los preceptos constitucionales citados, la Carta Orgánica Municipal no podía regular sobre recursos de otro nivel de gobierno; tampoco correspondía ingresar a determinar a esos recursos como fuente de ingresos, por cuanto, según el art. 340.II de la CPE, cuentan con reserva de ley; debiendo de la misma forma tenerse en cuenta que, para el caso de explotación de recursos estratégicos, dichos aspectos deben ser regulados también por ley según el art. 351.I y IV de la Norma Suprema; no obstante del indicado análisis efectuado por la DCP 0014/2020, la misma declara la compatibilidad del indicado artículo sujeta a entendimiento; empero, no se toma en cuenta que los fundamentos expuestos establecen que la Carta Orgánica Municipal no es el instrumento normativo idóneo para regular sobre los recursos de otro nivel de gobierno, en este caso respecto a regalías del nivel departamental; motivos por los que el suscrito Magistrado expresa su disidencia en cuanto a la declaratoria de compatibilidad del art. 66 de la COM con la Constitución Política del Estado.

II.3. Sobre el art. 109.III

"Artículo 109. COMERCIALIZACIÓN

(...)

III. Con la finalidad de proteger la identidad cultural, el Gobierno Autónomo Municipal, se encargara de crear los mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías, considerando su función cultural, económica y social de los productores".

Análisis

La DCP 0014/2020 declaró la incompatibilidad del referido párrafo entendiendo particularmente que *"...no corresponde a la COM crear directamente impuestos municipales; toda vez que, dichos impuestos deben originarse a través del procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos o requerimientos de la misma"*, entendimiento que si bien se adecuaba a lo establecido en el art. 299.I.7 de la CPE, el cual determina que "Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos"; sin embargo, dicho razonamiento no resulta aplicable al presente caso por cuanto el proyecto de COM de Entre Ríos provincia O'Connor del departamento de Tarija no establecía creación o modificación alguna de impuestos municipales, sino que el estatuyente municipal preveía la creación de mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías, lo cual de ninguna forma puede entenderse como la creación de un impuesto vía Carta Orgánica Municipal, en especial



cuando ni siquiera se reunían las características propias de una norma creadora de impuestos como ser la identificación del sujeto pasivo, el hecho generador, la base imponible, entre otros; en cuyo sentido no se advierte que el fundamento desarrollado sustente la incompatibilidad del párrafo analizado.

Asimismo se tiene que no podía entenderse en *strictu sensu* que el precepto examinado establecía la posibilidad de creación de impuestos sobre las artesanías, puesto que la regulación impositiva no se circunscribe exclusivamente a la creación de impuestos propiamente dichos, sino que la indicada regulación podría abarcar a la creación de tasas y patentes -arts. 9.III, 10 y 11 del Código Tributario Boliviano (CTB)- sobre los cuales las ETA municipales cuentan con competencia exclusiva de acuerdo al art. 302.I.20 de la CPE; entonces, no se efectuó una debida interpretación del artículo analizado, sobre el cual debió entenderse que la ETA preveía el establecimiento de tasas o patentes sobre la comercialización de artesanías según su referida competencia exclusiva; por consiguiente, el precepto no debió ser declarado incompatible con la Constitución Política del Estado.

II.4. Sobre el art. 125

“Artículo 125. PROHIBICIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Se prohíbe la caza y pesca indiscriminada de animales silvestres, chaqueos, quema indiscriminada de árboles y pajonales, la destrucción de la flora, contaminación de los ríos o cualquier aspecto relacionado con la conservación del medio ambiente”.

Análisis

El art. 299.II.16 de la CPE establece que: “II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca”; de lo señalado se infiere que la Norma Suprema distribuyó la referida materia bajo la tipología de una competencia concurrente que debe ser ejercida entre el nivel central del Estado y las ETA; por consiguiente, bajo dicho marco constitucional, es el nivel central del Estado quien ostenta la titularidad de la facultad legislativa, con base en la cual emite la ley sectorial por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subestatal, quedando para los gobiernos subnacionales el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.

En el art. 125 del proyecto de COM de Entre Ríos provincia O’Connor del departamento de Tarija se tiene que el estatuyente municipal de Entre Ríos pretendió establecer regulaciones concernientes en materia de caza y pesca, determinando para ello prohibiciones mediante Carta Orgánica Municipal, sin considerar que, conforme a los precitados preceptos constitucionales, el indicado ámbito material debe ser regulado mediante una ley del nivel central del Estado, correspondiendo a la ETA municipal el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva por cuanto esa materia corresponde al tipo de competencias concurrentes; por consiguiente, la norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para regular sobre caza y pesca como ocurre en el caso del art. 125 del proyecto de COM en análisis, el cual, merecía la declaratoria de incompatibilidad conforme también se entendió de la DCP 0003/2020 la cual estableció que: “...si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado...”; no obstante, cabe aclarar que sobre dichas actividades el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos podrá emitir reglamentos y ejercer actos de ejecución, siempre y cuando se sujete a lo determinado por la Asamblea Legislativa Plurinacional; por consiguiente, correspondía la declaratoria de incompatibilidad del precepto analizado.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACLARACIÓN DE VOTO

III.1. Fundamento Jurídico III.1 de la DCP 0014/2020



El Fundamento Jurídico III.1 de la DCP 0014/2020 señala en términos generales características propias del Estado con autonomías, desarrollando aspectos propios de la nueva organización del Estado así como la división territorial, respecto a lo cual corresponde aclarar que en dichos fundamentos se hace referencia a lo siguiente: *"Por otra parte, corresponde hacer énfasis en la instauración de la cláusula autonómica (arts. 1 y 272 de la CPE), que implica la distribución territorial del poder, es decir, que a partir de la Norma Suprema se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental"*; sin embargo, corresponde precisar que la referida cláusula autonómica, conforme a la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, se encuentra contemplada en los arts. 1 y 2 de la CPE, así también se tiene que dicho fallo constitucional expresa que: *"...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado"*, entendimiento que fue citado en la DCP 0014/2020, identificándose a la cláusula autonómica como aquella disposición constitucional que instituye y garantiza el establecimiento de gobiernos autónomos en el Estado Plurinacional de Bolivia, mientras que el art. 272 de la CPE, se limita a establecer las implicancias de esa cualidad gubernativa atribuida a los indicados gobiernos, pero por sí mismo no constituye las autonomías en el Estado, aspecto que ocurre con los elementos fundantes establecidos en el art. 1 de la Norma Suprema donde se encuentra contemplada la cláusula autonómica.

Asimismo, la DCP 0014/2020 señaló que *"...se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental..."*, aspecto que amerita también ser precisado debido a que el indicado precepto constitucional, si bien establece la organización territorial del Estado, también hace referencia a las provincias en las cuales no se encuentran establecidos los gobiernos autónomos, a diferencia de los departamentos, municipios y territorios indígena originario campesinos.

Por último, en cuanto a los territorios indígena originario campesinos, corresponde aclarar que varios de esos territorios existen actualmente dentro de distintos municipios, pero su sola existencia no implica que se constituyan en unidades territoriales; y de la misma forma, el acceso a la autonomía por parte de los pueblos indígena originario campesinos así como la transformación de su territorio a unidad territorial debe adecuarse a lo determinado por la correspondiente legislación.

III.2. Sobre el art. 64

"Artículo 64. IMPUESTOS MUNICIPALES.

Son Impuestos Municipales:

1. El impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, con las excepciones de Ley.
2. El impuesto a la propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. El impuesto a la transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores, con las excepciones de Ley.
4. El impuesto a la contaminación ambiental.
5. Otros impuestos creados por Ley".

Análisis

Al respecto, corresponde aclarar los fundamentos en virtud de los cuales se declaró la incompatibilidad de la indicada disposición, así se tiene que la DCP 0014/2020, sobre el art. 64 del proyecto de COM de Entre Ríos provincia O'Connor del departamento de Tarija entendió que: *"...de acuerdo al cambio de línea efectuado por la DCP 0098/2018, las ETA no pueden establecer impuestos en sus normas institucionales básicas; sin embargo, en el presente caso el art. 64 analizado, define*



de manera directa los impuestos que serán aplicados en el municipio de Entre Ríos, sin seguir el procedimiento establecido por la Ley 154 de 14 de julio de 2011, en tal sentido, afecta a la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado prevista en el art. 323.II de la CPE...”; cabe señalar que la jurisprudencia que se refiere señala que “...la definición de impuestos debe ser establecida por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional...”; y concluye indicando que “...las ETA no podrán definir impuestos a su favor mediante sus normas institucionales básicas...”; conforme a lo establecido en el art. 323.III de la CPE; entonces corresponde precisar que la declaratoria de incompatibilidad del art. 64 del proyecto de COM debe radicar en que las ETA no pueden efectuar una clasificación de impuestos a su favor como ocurre con el contenido del mencionado artículo, por cuanto esa clasificación debe ser determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo éste el fundamento principal para declarar la incompatibilidad de dicho precepto.

Sin considerar lo mencionado precedentemente, la DCP 0014/2020 señaló que se afectaría el procedimiento establecido por la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-; empero, no resultaba pertinente hacer referencia a la afectación del indicado procedimiento debido a que el mismo se encuentra establecido por dicha ley específicamente para la creación de impuestos por parte de las ETA y no así para la clasificación de impuestos como de forma imprecisa señala la citada Declaración Constitucional Plurinacional, por lo cual corresponde aclarar que el indicado procedimiento contemplado en la referida ley resulta aplicable para la creación de impuestos por parte de las ETA -aspecto que no se encuentra tratado ni abordado por el precepto que ahora se analiza- constituyéndose en un aspecto diferente la definición de impuestos de los distintos niveles de gobierno el cual corresponde ser determinado por la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme al art. 323.III de la CPE; fundamentos por los cuales presentó mi aclaración de voto respecto a lo determinado por la referida resolución constitucional en cuanto al art. 64 del proyecto de COM.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, el suscrito Magistrado expresa su disidencia sobre los arts. 2, 66, 109.III y 125; y su aclaración de voto referente al Fundamento Jurídico III.1 y el art. 64 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Entre Ríos provincia O'Connor del departamento de Tarija, según lo examinado por la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO

Sucre, 23 de septiembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 21637-2017-44-CEA

Interpuesto por: Calixto Alarcón López; en su condición de **Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.**

Departamento: Tarija

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, expresa su Voto Disidente respecto a los arts. 66, 109.III y 125; y de Voto Aclaratorio en cuanto al Fundamento Jurídico III.1 y el art. 64 respecto a la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0014/2020 de 23 de septiembre, en base a los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Sobre el art. 66

"Artículo 66. PARTICIPACIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES.

I. Siempre que existan recursos naturales de aprovechamiento departamental, el Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, recibirá las regalías departamentales, de acuerdo a normativa vigente, para municipios productores.

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, dentro de la jurisdicción municipal.

III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Entre Ríos Provincia O'Connor, en el marco de las respectivas competencias y en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado".

Análisis

Se tiene que el art. 298.II.4 de la CPE, dispone que: "II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: (...) 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua".

Debe considerarse que el art. 340.II de la CPE estableció que: "La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos".

El art. 351.I y IV de la CPE determina: "I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

(...)

IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley".



Asimismo, sobre recursos minerales, el art. 369.I de la CPE, determina que: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas".

El precitado art. 66 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del GAM de Entre Ríos, regula sobre la recepción de las regalías departamentales, determinando que el municipio deberá establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa de los recursos provenientes por la explotación de recursos naturales en su jurisdicción; expresando asimismo, la posibilidad de establecer los criterios para su distribución territorial y disponiendo que esos recursos sean destinados para la prestación de servicios públicos; por su parte, sobre el indicado artículo, la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, se remitió a lo establecido por la DCP 0003/2020, la cual señaló que: *"Ahora bien, el Estatuyente Municipal de Okinawa Uno, vía la Carta Orgánica -norma de carácter rígido y de alcance Municipal- no puede establecer regulación que comprometa los recursos provenientes de las regalías departamentales ni que estos recursos tengan que garantizar la distribución equitativa de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, debido a que no se constituye en norma idónea, al tener contemplada la Norma Suprema reserva de ley, mucho menos ordenar el destino de los mismos a la inversión o actividad municipal, estableciendo criterios y variables para la prestación de los servicios públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, en razón a que se trata de recursos de otro gobierno subestatal.*

Por consiguiente, dicha participación no alcanza a recursos de otros niveles de gobierno, debiendo las previsiones en estudio ser entendidas en el marco de sus competencias -regalías mineras-, y no así a los de otros niveles" (negrillas agregadas); de donde se advierte que el razonamiento citado orientaba la declaratoria de incompatibilidad del precepto que ahora se examina debido a que, conforme a los preceptos constitucionales citados, la Carta Orgánica Municipal no podía regular sobre recursos de otro nivel de gobierno; tampoco correspondía ingresar a determinar a esos recursos como fuente de ingresos; por cuanto, según el art. 340.II de la CPE, cuentan con reserva de ley; debiendo de la misma forma tenerse en cuenta que, para el caso de explotación de recursos estratégicos, dichos aspectos deben ser regulados también por ley según el art. 351.I y IV de la citada norma constitucional.

No obstante del indicado análisis efectuado por la DCP 0014/2020, la misma declara la compatibilidad del indicado artículo sujeta a entendimiento; empero, no se toma en cuenta que los fundamentos traídos a colación establecen que la Carta Orgánica Municipal no es el instrumento normativo idóneo para regular sobre los recursos de otro nivel de gobierno, en este caso respecto a regalías del nivel departamental; motivos por los que expreso mi disidencia en cuanto a la declaratoria de compatibilidad del art. 66 de la norma institucional básica examinada.

II.2. Sobre el art. 109.III

"Artículo 109. COMERCIALIZACIÓN

(...)

III. Con la finalidad de proteger la identidad cultural, el Gobierno Autónomo Municipal, se encargara de crear los mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías, considerando su función cultural, económica y social de los productores".

Análisis

La DCP 0014/2020, declaró la incompatibilidad del referido párrafo entendiendo particularmente que *"...no corresponde a la COM crear directamente impuestos municipales; toda vez que, dichos impuestos deben originarse a través del procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos o requerimientos de la misma"*, entendimiento que si bien se adecúa a lo expresamente establecido en el art. 299.I.7 de la CPE, el cual determina que "Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio



exclusivo de los gobiernos autónomos"; empero, dicho razonamiento no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el proyecto de COM del GAM de Entre Ríos, no establecía creación o modificación alguna de impuestos municipales, sino que lo normado por el estatuyente municipal radicaba en prever la creación de mecanismos de regulación impositiva a la comercialización de las artesanías, lo cual de ninguna forma puede entenderse como la creación de un impuesto mediante Carta Orgánica Municipal, en especial cuando ni siquiera se reunían las características propias de una norma creadora de impuestos como ser la identificación del sujeto pasivo, el hecho generador, la base imponible, entre otros; en cuyo sentido no se advierte que el fundamento desarrollado sustente la incompatibilidad de la indicada disposición.

A lo referido cabe añadir que no podía entenderse en *strictu sensu* que el precepto examinado establecía la posibilidad de creación de impuestos sobre las artesanías, por cuando la regulación impositiva no se circunscribe exclusivamente a la creación de impuestos propiamente dichos, sino que la indicada regulación podría abarcar a la creación de tasas y patentes -arts. 9.III, 10 y 11 del Código Tributario Boliviano (CTB)- sobre los cuales la Entidad Territorial Autónoma (ETA), municipal cuenta con competencia exclusiva de acuerdo al art. 302.I.20 de la CPE; entonces, no se efectuó una debida interpretación del artículo analizado, sobre el cual debió entenderse que la ETA prevenía el establecimiento de tasas o patentes sobre la comercialización de artesanías según su referida competencia exclusiva.

Por consiguiente, el precepto no merecía declaratoria de incompatibilidad; razón por la cual, se expresa la presente disidencia.

II.3. Sobre el art. 125

"Artículo 125. PROHIBICIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Se prohíbe la caza y pesca indiscriminada de animales silvestres, chaqueos, quema indiscriminada de árboles y pajonales, la destrucción de la flora, contaminación de los ríos o cualquier aspecto relacionado con la conservación del medio ambiente".

Análisis

El art. 299.II.16 de la CPE, establece que: "II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente: (...) 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca"; de esto se infiere que la Norma Suprema distribuyó la referida materia bajo la tipología de una competencia concurrente que debe ser ejercida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; por consiguiente, bajo dicho marco constitucional, es el nivel central del Estado quien ostenta la titularidad de la facultad legislativa, en base a la cual emite la ley sectorial por la que distribuirá las responsabilidades que corresponden a cada nivel subestatal, quedando para los gobiernos subnacionales el desarrollo de las facultades reglamentarias y ejecutivas, esto en coherencia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la referida norma suprema.

De la lectura del precepto que ahora se analiza, se tiene que el estatuyente municipal de Entre Ríos pretendió establecer regulaciones concernientes en materia de caza y pesca, determinando para ello prohibiciones mediante la presente Carta Orgánica Municipal, sin considerar que, de acuerdo a los precitados preceptos constitucionales, el indicado ámbito material debe ser regulado mediante una ley del nivel central del Estado, correspondiendo a la ETA municipal el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva por cuanto esa materia corresponde al tipo de competencias concurrentes; por consiguiente, la norma institucional básica no se constituye en la norma idónea para regular sobre caza y pesca como ocurre en el caso del art. 125 del proyecto de COM en análisis, el cual, merecía declaratoria de incompatibilidad conforme también se entendió de la DCP 0003/2020 de 4 de marzo la cual estableció que: "...si en la COM los preceptos despliegan distribución de responsabilidades de la competencia concurrente -así se encuentre agotada la distribución por la ley sectorial-, debe ser declarado incompatible con la Norma Suprema, por vicio en el órgano emisor, en razón a que, como se tiene dicho la facultad legislativa se encuentra reservada por mandato constitucional -art. 297.I.3 de la CPE- para el nivel central del Estado..."; no obstante, cabe aclarar que sobre dichas actividades el gobierno autónomo municipal podrá emitir reglamentos y ejercer



actos de ejecución, siempre y cuando se sujete a lo determinado por la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por consiguiente, correspondía la declaratoria de incompatibilidad del precepto examinado, pero al no haber sido declarado así, presento la fundamentación de voto disidente.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

III.1. Fundamento Jurídico III.1

El indicado fundamento jurídico de la DCP 0014/2020, desarrolla en términos generales características propias del Estado con autonomías, desarrollando aspectos propios de la nueva organización del Estado así como la división territorial; respecto a lo cual, corresponde aclarar que en dichos fundamentos se hace referencia a lo siguiente: "Por otra parte, corresponde hacer énfasis en la instauración de la cláusula autonómica (arts. 1 y 272 de la CPE), que implica la distribución territorial del poder; es decir, que a partir de la Norma Suprema se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental"; sin embargo, corresponde precisar que la referida cláusula autonómica, conforme lo expresa la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, se encuentra contemplada en los arts. 1 y 2 de la CPE; así también, se tiene que esta expresa que: *"...el refuerzo constitucional de la cláusula autonómica se encuentra en el art. 2 de la CPE, que reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, por tanto, en virtud de la cláusula autonómica prevista en los arts. 1 y 2 de la CPE, la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado"*, entendimiento que fue citado en la misma resolución constitucional, entendiéndose a la cláusula autonómica como aquella disposición constitucional que instituye y garantiza el establecimiento de gobiernos autónomos en el Estado boliviano, mientras que el art. 272 de la CPE, se limita a establecer las implicancias de esa cualidad gubernativa atribuida a los indicados gobiernos, pero sin que de por sí determine el establecimiento propiamente dicho de las autonomías en el Estado.

Por otra parte, cabe referir que la misma DCP 0014/2020 refiere, que "...se realiza una asignación de competencias y atribuciones, en función a los niveles territoriales reconocidos por el art. 269 de la Ley Fundamental...", aspecto que amerita también ser precisado debido a que el indicado precepto constitucional, si bien establece la organización territorial del Estado, también hace referencia a las provincias las cuales si bien se constituyen en unidades territoriales, en las mismas no se encuentran establecidos gobiernos autónomos, los cuales se encuentran particularmente reservados para departamentos, municipios y territorios indígena originario campesinos; asimismo, sobre estos últimos, corresponde aclarar que varios de esos territorios existen actualmente dentro de distintos municipios, pero su sola existencia no implica que se constituyan en unidades territoriales; debiendo considerarse de la misma forma que el acceso a la autonomía por parte de los pueblos indígena originario campesinos así como la transformación de su territorio a unidad territorial deberá adecuarse a lo determinado por la legislación nacional.

III.2. Sobre el art. 64

"Artículo 64. IMPUESTOS MUNICIPALES.

Son Impuestos Municipales:

1. El impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, con las excepciones de Ley.
2. El impuesto a la propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. El impuesto a la transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores, con las excepciones de Ley.
4. El impuesto a la contaminación ambiental.
5. Otros impuestos creados por Ley".

Análisis



Sobre el particular, la suscrita comparte la declaratoria de incompatibilidad del referido precepto; no obstante, corresponde aclarar los fundamentos en virtud de los cuales se declaró la incompatibilidad de la indicada disposición, así se tiene que la DCP 0014/2020, sobre el precitado artículo entendió que: "...de acuerdo al cambio de línea efectuado por la DCP 0098/2018, las ETA no pueden establecer impuestos en sus normas institucionales básicas; sin embargo, en el presente caso el art. 64 analizado, define de manera directa los impuestos que serán aplicados en el municipio de Entre Ríos provincia O'Connor del departamento de Tarija, sin seguir el procedimiento establecido por la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación Para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-; en tal sentido, afecta a la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado prevista en el art. 323.II de la CPE..."; al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia que se cita expresa que *"...la definición de impuestos debe ser establecida por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."* y concluye indicando que *"...las ETA no podrán definir impuestos a su favor mediante sus normas institucionales básicas, conforme..."*; a lo establecido en el art. 323.III de la CPE; entonces corresponde precisar que la declaratoria de incompatibilidad del art. 64 del proyecto de COM debe radicar en que las ETA no pueden efectuar una clasificación de impuestos a su favor como ocurre con el contenido del mencionado artículo, por cuanto esa clasificación debe ser determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo éste el fundamento principal para declarar la incompatibilidad de dicho precepto.

Pese a lo anteriormente referido, la DCP 0014/2020 hizo referencia a que se afectaría el procedimiento establecido por la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación Para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos; al respecto, no resultaba pertinente hacer referencia a la afectación del indicado procedimiento debido que el mismo se encuentra establecido por dicha ley específicamente para la creación de impuestos por parte de las ETA y no así, para la clasificación de impuestos como de forma imprecisa señala la referida Declaración Constitucional Plurinacional; por lo cual, corresponde aclarar que el indicado procedimiento contemplado en la referida ley resulta aplicable para la creación de impuestos por parte de las ETA -aspecto que no se encuentra tratado ni abordado por el precepto que ahora se analiza- constituyéndose en un aspecto diferente la definición de impuestos de los distintos niveles de gobierno el cual corresponde ser establecido por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al art. 323.III de la CPE; fundamentos por los cuales, expreso mi aclaración de voto.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, la suscrita Magistrada expresa su disidencia sobre los arts. 66, 109.III y 125; y su aclaración de voto respecto al Fundamento Jurídico III.1 y el art. 64, según lo examinado por la DCP 0014/2020 de 23 de septiembre, que se pronunció sobre el proyecto de Carta Orgánica Municipal del GAM de Entre Ríos, provincia O'Connor del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sucre, 02 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: René Yván Espada Navía

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Consultante: Rossemay Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado, dentro del plazo establecido para la emisión del presente **Voto Aclaratorio**, manifiesta su posición con la determinación asumida en la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, respecto al control previo de constitucionalidad del art. 46 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Sabaya, al considerar que debió incluir en sus Fundamentos Jurídicos el cambio de línea efectuado en la DCP 003/2020 de 4 de marzo, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0026/2020 de 2 de diciembre

I.1. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 46

DISPOSICION PRIMIGENIA (DCP 0061/2019 de 4 de septiembre)

"Artículo 46° (Periodo de mandato)

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, de manera continua, por una sola vez, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes en vigencia".

DISPOSICIÓN REFORMULADA (DCP 0026/2020 de 2 de diciembre)

"Artículo. 46°. (Periodo de Mandato)

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, por una sola vez de manera continua, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes en vigencia".

Cabe señalar que la DCP 0061/2019, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de manera continua, por una sola vez..."; sin embargo, y toda vez que el estatuyente de Sabaya no consideró dicha observación, este Tribunal mediante la DCP 0026/2020 reiteró la incompatibilidad observando la frase "...por una sola vez de manera continua...", bajo el siguiente fundamento: "(...) *considerando que el texto reformulado no se ajusta a las observaciones realizadas primigeniamente, este Tribunal ejerciendo su máxima función de guardián de la Norma Suprema, **mantiene el cargo de incompatibilidad de la frase '...por una sola vez de manera continua...'**, inserta en el art. 46 analizado, correspondiendo su supresión del texto de la disposición...*" (negritas corresponden al texto original).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Cabe señalar que este Tribunal, a través de la DCP 0026/2020, declaró la incompatibilidad de la disposición observada –art. 46-, entendiendo únicamente que la ETA de Sabaya no cumplió con el mandato contenido en el fallo constitucional primigenio; razonamiento que si bien es compartido por el suscrito, al reconocer la ineludible observancia del art. 203 de la Norma Suprema, en cuya conformidad las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y en atención a ello, en el proceso de control previo de



constitucionalidad de normas institucionales básicas, el estatuyente debe proceder a "...reformular aquellos preceptos que hayan sido declarados incompatibles por este Tribunal, para que una vez modificados sean presentados nuevamente ante la justicia constitucional promoviendo un nuevo control de constitucionalidad..." (DCP 0067/2018 de 29 de agosto). No obstante, el suscrito considera que en el marco del control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas reformulados, este Tribunal deberá observar también el precedente en vigor respecto de la interpretación constitucional o convencional sobre los alcances, naturaleza o contenido normativo (ámbito de vigencia material) de similares disposiciones o materias a las sometidas a control, así verificar si las normas constitucionales identificadas para la respectiva contrastación de compatibilidad hubieren sido afectadas en su contenido y/o alcance por alguna interpretación realizada por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional.

De lo señalado corresponde remitirnos, a la DCP 0003/2020, en la cual, al realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno; con relación a las "**reservas de ley en la Norma Suprema y cláusula residual**", se estableció que: "... **no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible**" (énfasis añadido); se realizó un cambio de línea en relación a las competencias sobre la materia del Régimen Electoral.

Asimismo la citada DCP 003/2020, estableció que: "...tanto la democracia en su forma representativa como el derecho a la organización política con fines de participación en elecciones deben ser desarrollados por ley del nivel central, pues se entiende que, de acuerdo a la competencia exclusiva de la norma Suprema expresa en materia de régimen electoral, reconocido como el conjunto de normas orientadas a regir la implementación y realización de procesos electorales en sus diferentes formas, fue distribuida por el Constituyente entre el nivel central y las ETA, que gozan de facultad legislativa; así como se describió por ejemplo: **i) El nivel central tiene competencia exclusiva sobre el "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales"** (art. 298.II.1 constitucional), lo que significa que sobre la elección de autoridades subnacionales las entidades territoriales no gozan de facultad legislativa, se rigen de manera absoluta por las regulaciones del nivel central; y por otro lado; y , **ii) Las autonomías Municipales y Departamentales tienen competencia compartida con el nivel central, sobre el régimen electoral municipal y departamental, respectivamente** (art. 299.I.1 de la CPE), teniendo como alcance las características propias y naturaleza – particularidades- de cada ETA (art. 297.I.4 constitucional).

En efecto, teniéndose que respecto a proyectos de contenidos normativos similares a los que se analiza en este apartado, que regulan **Régimen Electoral** de manera general, la jurisprudencia constitucional en diferentes Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en control previo de constitucionalidad de cartas y estatutos autonómicos, declaró la compatibilidad pura y simple; sin embargo, considerando el análisis competencial y las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, corresponde realizar cambio de línea respecto a las determinaciones sobre la precedentemente citada competencia.

(...)

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide "La **Ley determinará los criterios generales para la elección** y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción" (las negrillas son ilustrativas); consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas



departamentales y municipales, entre estos (requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal y Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los art. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, **...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último" (las negrillas son nuestras [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesina (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

(...).

"...implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del estado y a la Ley del nivel central del Estado" (el resaltado es añadido).

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia citada, el suscrito Magistrado, manifiesta su conformidad con la declaratoria de incompatibilidad dispuesta en la DCP/0026/2010, en relación al art. 46 del proyecto de Norma Institucional Básica que analizada; sin embargo, considera que en el test de constitucionalidad efectuado a dicha disposición se debió considerar el cambio de línea efectuado respecto del Régimen Electoral contenido en la citada DCP 0003/2020, a fin de que el estatuyente del referido Municipio, adecúe el texto normativo inserto en citado precepto y se advierta a la ETA de Sabaya sobre una posible invasión en el ámbito competencial en materia de Régimen Electoral.

En consecuencia y conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, expreso mi **Voto Aclaratorio** con relación a los fundamentos de la declaratoria de incompatibilidad del art. 46 del proyecto de COM de Sabaya.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Declaración Constitucional Plurinacional 0026/2020

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Consultantes: Rossemary Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, si bien comparte la declaratoria de incompatibilidad del art. 46 (Periodo de Mandato) del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Sabaya del departamento de Oruro, dispuesta en la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre –correlativa a la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre–; no obstante, considera que el control de constitucionalidad efectuado sobre dicho precepto legal debió contemplar entre sus fundamentos el cambio de línea aplicado en la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, en torno a la materia de régimen electoral, ello, conforme a los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DCP 0026/2020 de 2 de diciembre

El art. 46 del proyecto de COM de Sabaya del departamento de Oruro, fue incompatibilizado con la Norma Suprema en la precitada DCP 0026/2020, al establecer –grosso modo–, que el estatuyente no cumplió con lo determinado en la DCP 0061/2019; cuyo contenido normativo, es el siguiente:

“Artículo. 46°. (Periodo de Mandato)

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, **por una sola vez de manera continua**, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes en vigencia” (las negrillas son ilustrativas).

En el control de constitucionalidad efectuado en la aludida DCP 0026/2020, sobre dicho precepto legal, el Pleno de este Tribunal determinó su incompatibilidad bajo el siguiente fundamento: *“...considerando que el texto reformulado no se ajusta a las observaciones realizadas primigeniamente, este Tribunal ejerciendo su máxima función de guardián de la Norma Suprema, mantiene el cargo de incompatibilidad de la frase ‘...por una sola vez de manera continua...’; inserta en el art. 46 analizado, correspondiendo su supresión del texto de la disposición”* (las negrillas corresponden al texto original).

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Con base en dicho antecedente se tiene que, en la DCP 0026/2020 –objeto de la presente aclaración de Voto–, el Pleno de este Tribunal declaró la incompatibilidad de la disposición observada, en virtud únicamente a que el estatuyente no cumplió con el mandato contenido en el fallo constitucional precedente, es decir, en la DCP 0061/2019; razonamiento que, si bien es compartido en parte por el suscrito, al reconocer la ineludible observancia del art. 203 de la Norma Suprema, en cuya conformidad las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y en atención a ello, en el proceso de control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas, el estatuyente debe proceder a *“...reformular aquellos preceptos que hayan sido declarados incompatibles por este Tribunal, para que una vez modificados sean presentados nuevamente ante la justicia constitucional promoviendo un nuevo*



control de constitucionalidad..." (DCP 0067/2018 de 29 de agosto); no obstante, el suscrito considera que en el marco del control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas reformulados, este Tribunal deberá observar también el precedente en vigor respecto de la interpretación constitucional o convencional sobre los alcances, naturaleza o contenido normativo (ámbito de vigencia material) de similares disposiciones o materias a las sometidas a control, para así verificar si las normas constitucionales identificadas para la respectiva contrastación de compatibilidad hubieren sido afectadas en su contenido y/o alcance por alguna interpretación realizada por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional.

Bajo ese marco, corresponde remitirnos, –como fundamento jurídico principal de la presente aclaración de Voto–, a la DCP 0003/2020, en la cual, el Pleno de este Tribunal al realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, provincia Warnes del departamento de Santa Cruz; remitiéndose al entendimiento realizado con relación a las **"reservas de ley en la Norma Suprema y cláusula residual"**, sentado en la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, en el cual se estableció que: *"...no corresponde que las normas institucionales básicas, en el desarrollo de su contenido, ingresen a determinar o definir dichos aspectos en ámbitos materiales cuya reserva de ley correspondiere al nivel central del Estado u otro nivel de gobierno en competencia exclusiva, debido a que se arrogaría a la ETA potestades que no le corresponden, a lo que también cabe aclarar que la sola mención declarativa, indicativa o precepto remisivo sobre algún ámbito material que este en reserva de ley por sí no es incompatible"* (el subrayado nos pertenece); se realizó un cambio de línea en relación a las competencias nacionales (nivel central) y compartidas (nivel subnacional-municipal y departamental) sobre el Régimen Electoral.

Enmarcados en el citado precedente constitucional –DCP 0098/2018–, y un análisis del catálogo competencial establecido en la Norma Suprema, en la DCP 0003/2020, se estableció que: *"...tanto la democracia en su forma representativa como el derecho a la organización política con fines de participación en elecciones deben ser desarrollados por ley del nivel central, pues se entiende que, de acuerdo a la competencia exclusiva que la Norma Suprema expresa en materia de régimen electoral, reconocido como el conjunto de normas orientadas a regir la implementación y realización de procesos electorales en sus diferentes formas, fue distribuida por el Constituyente entre el nivel central y las ETA, que gozan de facultad legislativa; así como se describió por ejemplo: i) El nivel central tiene competencia exclusiva sobre el "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 constitucional), lo que significa que sobre la elección de autoridades subnacionales las entidades territoriales no gozan de facultad legislativa, se rigen de manera absoluta por las regulaciones del nivel central; y por otro lado; y, ii) Las autonomías Municipales y Departamentales tienen competencia compartida con el nivel central, sobre el régimen electoral municipal y departamental, respectivamente (art. 299.I.1 de la CPE), teniendo como alcance las características propias y naturaleza -particularidades- de cada ETA (art. 297.I.4 constitucional).*

*En efecto, teniéndose que respecto a proyectos de contenidos normativos similares a los que se analiza en este apartado, que regulan **Régimen Electoral** de manera general, la jurisprudencia constitucional en diferentes Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en control previo de constitucionalidad de cartas y estatutos autonómicos, declaró la compatibilidad pura y simple; sin embargo, considerando el análisis competencial y las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, corresponde realizar cambio de línea respecto a las determinaciones sobre la precedentemente citada competencia" (las negrillas corresponden al texto original, y el subrayado nos pertenece).*

Ahora bien, en el precitado fallo constitucional, el cambio de línea –objeto del presente análisis–, se realizó a partir del siguiente razonamiento jurídico: **"a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del 'Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales' (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide 'La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá**



su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción” (las negrillas son ilustrativas); consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre el Régimen Electoral Municipal y Departamental respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, **...la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último” (las negrillas son nuestras [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios” (las negrillas y el subrayado pertenecen al texto original).

Por lo expuesto, el argumento jurídico desarrollado en la citada DCP 0003/2020, se despliega en torno a los aspectos competenciales y sus alcances facultativos, cuyo incumplimiento **...implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado**, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado” (las negrillas nos pertenecen); razonamiento con base en el cual, se realizó un **cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013, 0011/2013, 0026/2013, 0003/2014, 0051/2019, 0060/2019; y, 0061/2019, entre otras; que establecieron la compatibilidad pura y simple de preceptos que pretendían regular el Régimen Electoral con alcance general.

En base a estas consideraciones, el suscrito Magistrado, si bien manifiesta su conformidad con la declaratoria de incompatibilidad dispuesta en la Declaración Constitucional Plurinacional –objeto de la presente Aclaración de Voto– respecto del art. 46 del proyecto de COM de Sabaya; no obstante, en cabal cumplimiento del art. 203 de la Ley Fundamental, considera que en el control de constitucionalidad efectuado a dicho precepto legal, **también se debió discurrir sobre el cambio de línea efectuado respecto del Régimen Electoral contenido en la señalada DCP 0003/2020**, a fin de que el estatuyente del referido Municipio, tenga presente que su norma básica no solo debe circunscribirse al cumplimiento de la literalidad de la Norma Suprema; sino también, a



la jurisprudencia emitida por este Tribunal, cuya relevancia interpretativa, como acontece en el caso concreto, resulta de insoslayable importancia, a efectos de advertir a la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Sabaya del departamento de Oruro, sobre una posible invasión en el ámbito competencial del nivel central del Estado, a tiempo de tratar los asuntos concernientes al Régimen Electoral; más aun considerando que en la precitada DCP 0003/2020, se abordó de manera específica, similar disposición normativa a la contenida en el art. 46 del proyecto de COM en cuestión, relativa al “periodo de mandato”.

Por consiguiente, en mérito a los fundamentos jurídicos expuestos, expreso mi **Voto Aclaratorio** con relación a los fundamentos de la declaratoria de incompatibilidad del art. 46 (Periodo de mandato) del proyecto de COM de Sabaya del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Rossemery Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, provincia Sabaya del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo); la suscrita Magistrada expresa su Voto Aclaratorio a la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, correlativa a la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre, en lo concerniente a la declaración de incompatibilidad de la frase "...por una sola vez de manera continua..." inserta en el art. 46 del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Sabaya; a cuyo efecto, se exponen los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

Los fundamentos que sustentan la emisión del Voto Aclaratorio parcial respecto a la DCP 0026/2020, son: **a)** Sobre el cambio de línea jurisprudencial relacionado a la regulación del régimen electoral en la cartas orgánicas municipales; y, **b)** Análisis de la declaración de incompatibilidad de la frase "...por una sola vez de manera continua..." presente en el art. 46 del proyecto de COM de Sabaya y criterio jurídico personal de la suscrita.

II.1. Sobre el cambio de línea jurisprudencial relacionado a la regulación del régimen electoral en las COM

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la DCP 0003/2020 de 4 de marzo, correspondiente al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Okinawa Uno, efectuó un cambio de línea jurisprudencial respecto a regulación del régimen electoral en las cartas orgánicas municipales, a partir de un análisis del ejercicio efectivo de las competencias exclusivas y compartidas, así como, la titularidad de la facultad legislativa de las reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado; en ese sentido; declaró la incompatibilidad constitucional de varias disposiciones que regulaban sobre la indicada competencia; bajo el siguiente fundamento: *"En efecto, teniéndose que respecto a proyectos de contenidos normativos similares a los que se analiza en este apartado, que regulan **Régimen Electoral** de manera general, la jurisprudencia constitucional en diferentes Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, en control previo de constitucionalidad de cartas y estatutos autonómicos, declaró la compatibilidad pura y simple; sin embargo, considerando el análisis competencial y las reservas de ley establecidas en la Norma Suprema, corresponde realizar cambio de línea respecto a las determinaciones sobre la precedentemente citada competencia.*

Cambio de línea.- Con relación a la materia de examen, este Tribunal declaró la compatibilidad pura y simple sobre preceptos de contenido similar a los referidos en el proyecto de COM de Okinawa Uno; siendo estas las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo, 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras; consecuentemente a la luz del orden competencial establecido en la Ley Fundamental, corresponde el siguiente análisis a efectos de uniformar la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer

1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES



ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva **vicio de incompatibilidad en el órgano emisor**; es decir, la fuente de emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado, así la jurisprudencia constitucional respecto del desarrollo de una competencia exclusiva de un nivel subestatal sostuvo que: "...no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. **La incompatibilidad de los parágrafos VI, VII y VIII del art. 88 de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del Órgano emisor de la legislación...**" (SCP 2055/2012); circunstancia que en los preceptos en análisis se presenta, advirtiéndose regulación sobre una competencia exclusiva del nivel central del Estado por parte del nivel municipal a través de su COM; toda vez que, al constituirse el régimen electoral nacional para la elección de autoridades subnacionales en competencia exclusiva del nivel central del Estado, no correspondería a la norma autonómica, incluidas las normas institucionales básicas, regular sobre dicha competencia como ocurre en el presente caso en el cual se pretende regular cuestiones propias de desarrollo normativo reservadas a la ley del nivel central del Estado, por lo que, la regulación del régimen electoral para la elección de autoridades nacionales y subestatales, debe ser desarrollada por el legislador del nivel central del Estado -excepto aquellos aspectos que tienen que ver con particularidades que cada ETA como el número de concejales, formas de suplencia y sustitución de autoridades electas etc. que de acuerdo a los arts. 284.III y 286 de la CPE establecen reserva a Carta Orgánica o Estatuto Autonómico-.

Por consiguiente, dichos preceptos en análisis no guardan armonía con los alcances anteriormente expuestos, en razón a que, toda reserva de ley en la Norma Suprema, sin que especifique el nivel de gobierno que despliegue su desarrollo, le corresponde al nivel central del Estado -existiendo salvedad en casos que se encuentren vinculados a competencias exclusivas del nivel subestatal-; consecuentemente, vía COM la ETA de Okinawa Uno, no puede establecer regulación sobre reservas de ley establecidas en la Constitución Política del Estado, como lo realiza en los arts. 25, 29, 30, 31, 32 y 41.II de proyecto de COM.

Asimismo, teniéndose establecido en el reparto competencial, como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las entidades autónomas, el "Régimen electoral departamental y municipal" (art. 299.I.1 de la CPE), corresponde acudir como criterio de interpretación al principio de concordancia práctica, sobre el mismo la SCP 0680/2012 de 2 de agosto, entendió que:

"...consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí, para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas (...). Es así que se debe acudir al principio de concordancia práctica, por el cual los bienes jurídicos que protege el orden constitucional deben ser armonizados en la solución de problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad, siendo necesario, para ello, que se determinen cuáles bienes jurídicos protege cada precepto. En síntesis, el principio busca la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí, buscando la solución de problemas a través de la 'ponderación de bienes' para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la Ley Fundamental".

Por consiguiente, dicho escenario conduce a establecer las siguientes precisiones:

a) El nivel central tiene competencia exclusiva respecto del "Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales" (art. 298.II.1 de la CPE), precepto que tiene plena concordancia con el art. 284.III constitucional, que incide "La **Ley**



determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal **definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas** de su jurisdicción” (las negrillas son ilustrativas); consecuentemente, es la Asamblea Legislativa Plurinacional, la titular para establecer los criterios y lineamientos de aplicación general a los procesos electorales de todas las entidades territoriales autónomas departamentales y municipales, entre estos (requisitos para ser electo a una candidatura; causales de cesación de autoridades municipales electas; pérdida de mandato, además de otros que puedan devenir);

b) Para el nivel subnacional -municipal y departamental-, de acuerdo al art. 299.I.1 de la CPE, en el marco de la competencia compartida con el nivel central, sobre **el Régimen Electoral Municipal y Departamental** respectivamente; las ETA tienen facultades para desarrollar mediante ley dicho régimen que no impliquen división de responsabilidades que la ley básica del nivel central asigna a la ETA, y **de acuerdo a sus características propias y la naturaleza de la materia asignada en una actividad como competencia de su jurisdicción** (como el número de concejales, de su ente deliberativo que dependerá del criterio poblacional de cada ETA municipal, concejales representantes de las NPIOC que fueron elegidos por normas y procedimientos propios, suplencia y sustitución de la máxima autoridad ejecutiva, etc.), que se sustenta en los arts. 297.I.4, 284.III y 286 de la CPE; en ese entender, “...**la mención de materias sobre competencias de carácter concurrente y compartido en las normas institucionales básicas, es aceptable en cuanto no ingresen a efectuar división o distribución de responsabilidades**, aspectos que competen de forma específica al nivel central del Estado, respetando así el ejercicio de la facultad legislativa de éste último” (las negrillas son nuestras [DCP 0098/2018]); por lo que, la regulación de la competencia compartida establecida en el art. 299.I.1 constitucional, sobre el que la ETA realiza desarrollo legislativo, se encuentra limitada a la división de responsabilidades establecida por la ley básica del nivel central del Estado, y las particularidades de cada entidad autónoma, respecto a la conformación de los servidores públicos electos, en los órganos del poder subnacional; y,

c) Las autonomías Indígena Originaria Campesinas (IOC), tienen la exclusividad para desarrollar y ejercer sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

En efecto, no considerar estos aspectos competenciales y sus alcances facultativos, implicaría admitir que cada ETA pueda definir su propio régimen electoral en todos sus alcances, ello conllevaría un apartamiento del Estado Unitario con Autonomías previsto en el art. 1 de la propia Norma Suprema, el cual se rige por una distribución competencial de carácter cerrado, en esta virtud, ningún nivel de gobierno por su sola voluntad puede ampliar las competencias constitucionalmente asignadas, prohibición a la cual pueden derivar los preceptos que se analizan, ya que se despliegan aspectos generales de la regulación sobre autoridades electas de entidades municipales que no son propias de las características de la ETA de Okinawa Uno, incurriendo en invasión a la competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.I.1 de la Norma Suprema), competencia que es materializada en su ejercicio por el Órgano Electoral Plurinacional, en sometimiento a la Constitución Política del Estado y a la Ley del nivel central del Estado. El presente entendimiento **constituye un cambio de línea** a las determinaciones de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0001/2013 de 12 de marzo; 0011/2013 de 27 de junio; 0026/2013 de 29 de noviembre; 0003/2014 de 10 de enero; 0051/2019 de 24 de julio; 0060/2019 de 4 de septiembre; y, 0061/2019 de 4 de septiembre, entre otras, que declararon compatible pura y simple preceptos que pretendían regular el régimen electoral con alcance general” (el resaltado corresponde al texto original).

II.2. Análisis de la declaración de incompatibilidad de la frase “...por una sola vez de manera continua...” presente en el art. 46 del proyecto de COM de Sabaya y criterio jurídico personal de la suscrita

Texto reformulado

“Artículo 46°. (Periodo de Mandato)



El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, por una sola vez de manera continua, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes en vigencia”

La DCP 0026/2020, declaró la incompatibilidad con la Norma Suprema de la frase “...por una sola vez de manera continua...” inserta en el art. 46 del proyecto de la COM de Sabaya, en razón a que, el texto modificado, aun contenía el cargo de incompatibilidad expresado en la DCP 0061/2019, pues no se había realizado un cambio sustancial que permita un nuevo control previo de constitucionalidad, a través del cual, se declare la compatibilidad de dicha norma; concluyendo que, el estatuyente municipal no dio cumplimiento a la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

Al respecto, corresponde señalar que, el art. 46 del primer proyecto de COM analizado, tenía por objeto regular el periodo de mandato de concejales y/o concejales y alcaldesa y/o alcalde municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya; así como, la reelección de dichas autoridades; en ese contexto, la DCP 0061/2019 -emitida en un primer control previo de constitucionalidad- atendiendo a los fundamentos desarrollados en la DCP 0051/2019 de 24 de julio, declaró la incompatibilidad de la frase “...de manera continua, por una sola vez...”, misma que se encontraba en relación a la reelección de autoridades electas de dicho municipio, de manera que, establecía que las mismas podrían ser reelectas de manera continua por una sola vez.

De la revisión del texto reformulado del citado art. 46, se advierte que, ciertamente no existió un cambio esencial en la frase declarada incompatible anteriormente, habiéndose realizado únicamente una modificación en el orden de las palabras de dicha locución, de modo que, el artículo modificado aun pretende establecer que, concejales y/o concejales y alcaldesa y/o alcalde municipal de Sabaya podrán ser reelectos de manera continua por una sola vez; en ese sentido, dicha reforma presenta la misma observación que se efectuó en la DCP 0061/2019; situación que deja entrever que el Órgano Legislativo municipal de Sabaya no cumplió con la referida Declaración Constitucional Plurinacional, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 203 de la CPE y 15.I CPCo, que establecen el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de dicha resolución constitucional.

Ahora bien, el reformulado art. 46, al igual que el anterior, tiene por objeto regular el periodo de mandato y la reelección de autoridades municipales electas de Sabaya; aspectos que se encuentran dentro del ámbito del régimen electoral y que conforme al cambio de línea jurisprudencial efectuado por la DCP 0003/2020, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, no pueden ser establecidos en las normas institucionales básicas de los gobiernos autónomos municipales, puesto que, se incurría en un vicio de incompatibilidad en el órgano emisor, en razón a que, el titular de la competencia exclusiva de régimen electoral para la elección de autoridades subnacionales, es el nivel central del Estado (art. 298.II.1 de la CPE); correspondiéndole a su órgano legislativo la legislación respecto a dicha competencia y no así al nivel municipal a través de las cartas orgánicas municipales, como se pretende en el analizado art. 46.

Sin embargo, debe tenerse presente que el citado cambio de línea jurisprudencial se realizó en una Declaración Constitucional Plurinacional posterior a la DCP 0051/2019, que fue la que declaró la incompatibilidad de la frase mencionada. En ese sentido, al haberse introducido un nuevo razonamiento en relación a la regulación del régimen electoral en las cartas orgánicas municipales, efectuado por la DCP 0003/2020; en resguardo del principio de seguridad jurídica, no corresponde emplear el mismo en el presente caso, puesto que, como regla general, la jurisprudencia constitucional –al igual que la ley- se aplica bajo el principio de irretroactividad, debiendo asumirse obligatoriamente en casos posteriores a la emisión de dicho fallo constitucional; sin embargo, en la DCP 0026/2020, a tiempo de reiterar la declaración de incompatibilidad de la frase “...por una sola vez de manera continua...” inserta en el art. 46 del proyecto de COM sujeto a control previo, era imprescindible hacer referencia a ese precedente, a efectos de que el Concejo Municipal de Sabaya, tenga presente al momento de reformular la indicada disposición.

Por lo precedentemente expuesto, la suscrita considera que en los fundamentos de incompatibilidad de la frase “...por una sola vez de manera continua...” presente en el art. 46 del proyecto de COM de Sabaya, desarrollados en la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, se debió incluir el cambio de línea



efectuado en la DCP 0003/2020, en relación a la regulación del régimen electoral en las normas institucionales básicas; razón por la cual, la suscrita Magistrada, expresa su Voto Aclaratorio. Consiguientemente, en la aprobación de la citada Resolución constitucional, se debe tener en cuenta la anotada salvedad.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



ACLARACIÓN DE VOTO

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2020

Sucre, 2 de diciembre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24740-2018-50-CEA

Departamento: Oruro

Consultante: Rossemary Alanoca Canaviri, Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES

En conocimiento la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Sabaya, del departamento de Oruro** presentado por **Rossemary Alanoca Canaviri, Presidente del Concejo Municipal del referido Municipio.**

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto a la declaratoria de incompatibilidad del art. 46 y la declaratoria de compatibilidad de los ahora arts. 53, 99 y 130 la DCP 0026/2020; por consiguiente en sujeción del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone la presente Aclaración de Voto, en base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

II.1. Con relación a la declaratoria de compatibilidad del art. 46

"Artículo 46º (Periodo de Mandato).

El periodo constitucional de funciones de las concejales y concejales, alcaldesa o alcalde Municipal es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos, por una sola vez de manera continua, de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Leyes en vigencia".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Habiendo sido sometido a control previo de constitucionalidad el art. 46 del proyecto de COM de Sabaya, la DCP 0026/2020, objeto del presente Voto Aclaratorio determinó la incompatibilidad del mismo, señalando que el texto reformulado presentado por el estatuyente municipal, *"en esencia no modifica el anterior contenido"*.

Sin embargo, al momento de realizar el test de constitucionalidad, debió considerar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **estableció un cambio de línea jurisprudencial, desarrollado en la DCP 0003/2020 de 3 de marzo**, como efecto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas municipales presentadas por el ente deliberante de las diferentes ETA, ante esta instancia constitucional y habiendo advertido vicio en el órgano emisor -con relación al régimen electoral-, razonando que las normas institucionales básica, no se constituye en la norma idónea para desarrollar una competencia exclusiva -régimen electoral- asignada al nivel central del Estado, por mandato el art. 298.II.1 de la Constitución Política del Estado (CPE); específicamente la mencionada DCP 0003/2020 estableció: *"Ahora bien, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, se advierte que los contenidos, al establecer **1. REQUISITOS PARA SER ELECTO; 2. RENUNCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES ELECTAS; y, 3. PERDIDA DE MANDATO; 4. PERIODO DE MANDATO; 5. REVOCATORIA DE MANDATO; y, 6. CAUSALES DE CESACION DE MANDATO con relación a la postulación, reelección, permanencia y cesación en el cargo de autoridades electas ya sea Concejales y/o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Okinawa Uno, pretenden una regulación que conlleva vicio de incompatibilidad en el órgano emisor; es decir, la fuente de***



emisión de los preceptos que se analizan -COM-, no otorgan el criterio de validez que el orden competencial establece desde la última parte del art. 410.II de la CPE, en razón a que la señalada regulación le corresponde a la legislación del nivel central del Estado al tratarse de competencia exclusiva asignada por el art. 298.II.1 de la Norma Suprema, y no así de particularidades que presenta la ETA de Okinawa Uno, teniéndose que la norma institucional básica municipal no es idónea para el desarrollo de competencias exclusivas del nivel central del Estado,(...)"

En ese sentido, tomando en cuenta que la regulación, en examen se refieren al régimen electoral, aspecto que fue analizado por la citada DCP 0003/2020, y sometido a un nuevo criterio jurisprudencial, que a la fecha constituye la jurisprudencia en vigor, conforme al art. 203 de la CPE que determina el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de los fallos constitucionales, así como también el art. 15 del CPCo que señala que las resoluciones emitidas por este Tribunal Constitucional **constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante correspondía aplicar la jurisprudencia constitucional vigente** –al momento de realizar el control previo de constitucionalidad-, para el caso en concreto, debió asumirse el cambio de línea determinado en la DCP 0003/2020 para declarar la incompatibilidad de la disposición, a objeto de no controvertir el principio de coherencia del sistema jurídico interno ni desconocer el cumplimiento obligatorio de las resoluciones emanadas por este Tribunal.

A criterio del Magistrado que suscribe, a fin de uniformar la jurisprudencia constitucional en control previo de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, en el presente caso se debió asumir el cambio de línea jurisprudencial establecido por la DCP 0003/2020, al tratarse de disposiciones que pretenden regular al margen de la asignación competencial a favor del nivel central del Estado y la reserva de Ley establecida por la norma suprema.

II.2. Con relación a la declaratoria de compatibilidad del art. 53

"Artículo 53° (Competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya).

El Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, tiene la potestad de regular determinadas materias agrupadas en el siguiente ordenamiento:

I. Competencias Exclusivas. Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán de forma directa y su ejercicio será gradual de acuerdo a sus capacidades económicas, técnica y administrativas del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya. "

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La primigenia DCP 0061/2019, determinó la incompatibilidad del entonces art. 54 del proyecto de COM de Sabaya, bajo los siguientes términos: "*Consecuentemente, en mérito a lo expresado se puede concluir que la asunción de competencias exclusivas por parte de las ETA, es directa y su ejercicio puede ser gradual; razón por la cual, la disposición objeto de análisis no se adecua al marco constitucional, toda vez que, la misma pretende regular que la asunción de sus competencias exclusivas sea en forma gradual*". Lo cual permite inferir que la principal causa para declarar la incompatibilidad de la regulación en estudio, ha sido que no establecía de manera precisa la asunción directa de las competencias asignadas.

Si bien la DCP 0026/2020, - objeto del presente voto aclaratorio- estableció la compatibilidad de la disposición; de una interpretación literal de la regulación en examen, el texto reformulado por el estatuyente municipal no establece expresamente la asunción de las competencias exclusivas, puesto que la regulación presentada, no consigna la asunción de competencias de manera directa, siendo este aspecto el principal motivo para declarar la incompatibilidad del entonces art. 54 del proyecto de COM de Sabaya.

En ese sentido, el fundamento para declarar la compatibilidad del ahora art. 53 del proyecto de COM, debió condicionar que en la aplicación y vigencia de la disposición sea conforme a la Constitución Política del Estado, a fin de evitar interpretaciones ambiguas y obscuras, sin embargo lejos de condicionar su aplicación la Declaración Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto



Aclaratorio, el argumento para declarar la compatibilidad intentó justificar la omisión e inobservancia a la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, al interpretar que las competencias otorgadas constitucionalmente, serán asumidas de manera directa, aspecto que no hace parte de la redacción del artículo en cuestión.

En cuanto a la relación que debe existir entre la entidad territorial autónoma y las competencias asignadas por la Constitución, las mismas esencialmente se tratan de actividades, operaciones y funciones por las que se materializa el ejercicio gubernamental y con ello la prestación de bienes y servicios fundamentales para el desarrollo humano, económico y social de la ciudadanía que habita en las distintas unidades territoriales del Estado Plurinacional; por cuya razón, no pueden ser objeto de ningún tipo de condicionamientos por los gobiernos autonómicos.

En el caso en concreto la previsión normativa no guarda concomitancia con el carácter obligatorio e inexcusable que conlleva la asunción de las competencias asignadas a la Entidad Territorial Autónoma (ETA), razón por la cual, se considera que para declarar la compatibilidad del art. 53, se debieron considerar los fundamentos señalados.

II.3. Con relación a la declaratoria de compatibilidad del art.99

“Artículo 99 (Disposiciones sobre planificación).

I. El Plan de Desarrollo Municipal o el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) del Gobierno Autónomo Municipal de Sabaya, debe ser elaborado en el primer trimestre del periodo de gobierno, como instrumento de cumplimiento de la gestión municipal. El incumplimiento de esta norma, será sujeto a demanda legal por incumplimiento de deberes.

(...)”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La primigenia DCP 0061/2019, determinó la incompatibilidad de la frase “o revocatorio de mandato” del entonces art. 102 del proyecto de COM de Sabaya, bajo los siguientes términos: *“Consecuentemente, en función a lo descrito precedentemente y siguiendo la línea interpretativa de la jurisprudencia citada, se advierte que la frase: “...o revocatorio de mandato”, inserto en la parte final de la disposición objeto de test de constitucionalidad, resulta contrario a las previsiones contenidas en la Norma Suprema.”.*

La regulación, del ahora art. 99 del proyecto de COM de Sabaya, objeto del presente Voto Aclaratorio, establece la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, o el Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI). Ahora bien, la DCP 0026/2020, objeto de esta Aclaración realizó el test de constitucionalidad, en mérito al art. 302.I.42 de la CPE, que textualmente señala: “I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción”: 42. **“Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional”.** (el resaltado es ilustrativo) en ese sentido se puede sostener que la competencia para la planificación del desarrollo municipal, queda sujeta a ser realizada en concordancia con 1) la planificación departamental y 2) la planificación nacional.

Bajo tales presupuestos, sobre el ámbito material, que interesa para el presente análisis; corresponde establecer que, el Constituyente ha establecido la elaboración de la planificación del desarrollo municipal debe ser realizada en concordancia con la planificación departamental y nacional, aspecto que no ha sido contemplado en el ahora art. 99 del proyecto de COM de Sabaya.

Por otra parte, el fundamento desarrollado para determinar la compatibilidad de la disposición en examen, de igual manera se basa en el art. 316.1 de la CPE, que establece: “La función del Estado en la economía consiste en: 1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. **La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal**, que incorporar a todas las entidades territoriales.”. (énfasis añadido), en mérito a la reserva de Ley establecida el nivel central del Estado ya ha legislado, emitiendo la “Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado”, Ley 777 de 21 de enero de 2016, que en su art. 17.II señala: “los planes municipales deben ser elaborados en concordancia con los planes del Gobierno Autónomo



Departamental”, así mismo el art. 17.VII señala: “Los Gobiernos Autónomos Departamentales, son responsables de coordinar con los Gobiernos Autónomos Municipales para la elaboración del Plan Territorial de Desarrollo Integral”, con concordancia con planes del nivel central”.

En ese contexto, de la revisión del precepto constitucional, así como de la legislación nacional contenida en citados artículos, se evidencia que la elaboración del PTDI, necesariamente debe ser realizado en concordancia con los PTDI departamental y nacional. Bajo tales razonamientos, resulta inviable que la DCP 0026/2020, determine la compatibilidad del ahora art. 99 del proyecto de COM de Sabaya, puesto que la regulación no contempla la concordancia con los planes departamentales o nacionales, pues tal aspecto materialmente implica pretender el ejercicio de una competencia provocando una afectación a los citados preceptos constitucionales.

Consecuentemente, para no afectar el ámbito material de la competencia, en la aplicación y vigencia de la regulación en examen, el suscrito Magistrado considera que se debió condicionar su compatibilidad y circunscribir el ejercicio de la competencia a los preceptos constitucionales citados, es decir preveyendo la elaboración del PTDI municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.

II.4. Con relación a la declaratoria de compatibilidad del art. 130

“Artículo 130º (Coordinación del Ejercicio de la Participación y Control Social).

El GAM-SABAYA, establecerá la coordinación con la sociedad civil organizada y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, existentes en la jurisdicción Municipal, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social.”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La primigenia DCP 0061/2019, en examen del entonces art. 133 del proyecto de COM de Sabaya, declaró la incompatibilidad de la frase: “...legalmente constituidas en la jurisdicción municipal...” en observancia al citado fallo constitucional, el estatuyente municipal, procedió a reformular la disposición en cuestión, ahora el texto del artículo en examen establece la coordinación para el ejercicio de la participación y control social con la sociedad civil organizada y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, regulación que se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales contenidos en el art. 241 y 242 de la CPE, por cuando identifica de manera precisa a los actores de la participación y control social.

No obstante, si bien el referido artículo ha sido declarado compatible por la DCP 0026/2020, -motivo del presente Voto Aclaratorio- dicha Resolución constitucional expuso un entendimiento haciendo referencia a la DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, y el cambio de línea establecido en cuanto al concepto de “las organizaciones sociales” y “sociedad civil organizada”. Respecto al mencionado cambio de línea el suscrito Magistrado, ha manifestado su discrepancia mediante un voto disidente, por cuanto la Norma Suprema, reconoce a la “sociedad civil organizada” como actores del control social, y no se trata de una prerrogativa reconocida a un sector en particular, aspecto que de igual manera se hizo constar en el voto disidente planteado al análisis realizado del entonces art. 133, mediante la DCP primigenia 0061/2019.

En ese sentido, corresponde reiterar el criterio asumido por el suscrito Magistrado, y poner en contexto que el artículo examinado es claro, puntual y preciso al establecer que coordinación del ejercicio de la participación y control social con la sociedad civil organizada” de la jurisdicción municipal, siendo esta una previsión que se encuentra en plena armonía con los arts. 241 y 242 de la CPE, en consecuencia no correspondía a este Tribunal establecer una pauta interpretativa alguna en el presente caso.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, el suscrito Magistrado expresa su respectivo Voto Aclaratorio sobre los arts. 46, 53, 99 y 130 sometidos a control previo de constitucionalidad por la DCP 0026/2020 de 2 de diciembre, correlativa a la DCP 0061/2019 de 4 de septiembre.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY
(CCP)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**

**VOTO ACLARATORIO A LA DCP 001/2020**

Sucre, 15 de enero de 2020

SALA PLENA**Magistrados: Msc. Paul Enrique Franco Zamora****René Yván Espada Navía****Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de Ley****Expediente: 32403-2019-65-CCP****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

En razón al contenido argumentativo de la DCP 0001/2020 de 15 enero, que declara la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del Proyecto de Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas -de los Órganos del Poder Público del Nivel Central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las Autoridades Electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del Nivel Subnacional-; misma que fue suscrita por los Magistrados que intervienen en el presente Voto Aclaratorio, al compartir con la declaratoria de constitucionalidad del referido Proyecto de Ley; sin embargo, se considera indispensable expresar las razones por las cuales la norma consultada es constitucional.

II. VOTO ACLARATORIO**II.1. Alcances del instituto de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley**

La DCP 0001/2020, objeto de aclaración de voto, en su Fundamento Jurídico III.1, hace referencia al mecanismo de control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, respaldándose en la SCP 0923/2013 de 20 de junio y la DCP 002/2013 de 19 de abril, para determinar que:

"...es evidente que conforme a los arts. 202.7 de la CPE; y, 104, 105.2 y 111 a 115 del CPCo, es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el control previo de constitucionalidad de proyectos de ley y que, en ese ámbito, se tiene por objeto confrontar el texto de dicho proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. Al respecto, es innegable que el control previo no está restringido a la simple confrontación normativa ni a determinar la constitucionalidad en virtud de una similitud de una norma o regla expresamente señalada en el texto constitucional con el proyecto de ley objeto de control, sino también comprende el examen objetivo de este último, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con el sistema de valores, principios normas de la Constitución Política del Estado, labor que es posible conforme a la configuración constitucional y procesal antes referida".

En efecto, la norma procesal constitucional, contenida en el art. 104 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El control previo de constitucionalidad tiene por objeto confrontar el texto de Tratados Internacionales, Proyectos de Leyes, Estatutos o Cartas Orgánicas, con la Constitución Política del Estado, así como determinar la constitucionalidad de preguntas de los referendos"; por su parte, el art. 111 del mismo Código, reitera que: "La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

Normas a partir de las cuales, se advierte que la procedencia de la consulta de constitucionalidad de un proyecto de ley, para que sea confrontado con el texto constitucional cumpliendo su objetivo procesal, está circunscrita a los requisitos establecidos por el art. 24 del CPCo, relativo a las acciones



de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, en coherencia con los arts. 111 y 112 del citado Código.

Por lo tanto, conforme al ámbito y naturaleza jurídica procesal de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, se extrae que este mecanismo procesal no se encuentra limitado ni condicionado por el contenido específico de los fundamentos jurídico-constitucionales que esgrime el órgano consultante.

De acuerdo a lo prescrito por el art. 111 del CPCo, el objeto de la consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley radica en la confrontación del texto de dicho proyecto o parte de él, con la Constitución Política del Estado, para garantizar la supremacía constitucional; esto quiere decir, que la consulta no está limitada, restringida o enmarcada a una parte de la Constitución o al contenido de una duda expresada o esgrimida por el Consultante, sino a un análisis global y objetivo, en el cual el Tribunal Constitucional Plurinacional puede identificar los aspectos que considere relevantes, a efectos de realizar el juicio de constitucionalidad.

Así se pronunció este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, al afirmar que:

"Ahora bien, en virtud del principio de unidad de la Constitución, el intérprete constitucional se encuentra facultado a someter a juicio de constitucionalidad, no sólo las normas consideradas inconstitucionales por los accionantes, sino también otras normas que guarden relación por conexidad con las normas legales impugnadas, pudiendo al mismo tiempo, fundar la sentencia en la vulneración de cualquier precepto constitucional haya o no sido invocado en la acción; por lo que sobre la temática tocará establecer si las normas acusadas desconocen otros preceptos constitucionales, particularmente los previstos en los arts. 26.I y 117.I de la CPE, y si existen normas conexas a ser sometidas a control de constitucionalidad".

Por estas razones, si bien en el Fundamento Jurídico III.1.2 de la DCP 0001/2020, se estableció que este Tribunal Constitucional no está obligado a efectuar un control total del proyecto normativo, y que en las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, es exigible la observancia del requisito contenido en el art. 24.I.4 del CPCo; no obstante, corresponde aclarar, que este mecanismo de control preventivo de constitucionalidad de modo alguno se encuentra limitado a la carga argumentativa expuesta por el consultante para fines del cumplimiento del citado requisito de admisión; razonamiento que se tiene de los alcances del referido art. 111 del CPCo y del principio de unidad de la Constitución, abordado en la jurisprudencia constitucional glosada en el párrafo que antecede.

II.2. Test de constitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas

En primer lugar, los Magistrados que suscriben este Voto Aclaratorio, consideran pertinente establecer que el análisis sobre constitucionalidad de las normas glosadas, debió desarrollarse de manera más concisa e independiente sobre los siguientes aspectos: **a)** Sucesión constitucional en Bolivia para la presidencia del Estado, y la inexistencia de vacío normativo y de poder en el Sistema constitucional boliviano en cuanto al Órgano Ejecutivo; y, **b)** Prórroga del término de mandato para el Órgano Legislativo.

II.2.1. Sucesión constitucional en Bolivia para la presidencia del Estado: inexistencia de vacío normativo y de poder en el sistema constitucional boliviano

Las normas constitucionales que rigen la figura de la sucesión constitucional en Bolivia, establecen con absoluta claridad que el Estado boliviano no funcionará sin un presidente o presidenta.

En el sistema constitucional boliviano, el rol vital que comparte la presidencia de Estado con otros Órganos del poder público, de garantizar la continuidad de las funciones gubernativas, ha sustentado una metodología constitucional destinada a que bajo ninguna circunstancia pueda existir una vacancia en el Órgano Ejecutivo.

Al respecto, el art. 169 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone:



"I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días".

En el contexto de la norma jurídica glosada, se evidencia que el Constituyente estableció una metodología procesal al interior de la Constitución, a través de la cual existe una solución jurídica constitucional a efectos de evitar que en algún momento exista ausencia de autoridad para que asuma el Órgano Ejecutivo.

Por ello se entiende que si bien la Declaración Constitucional objeto de Aclaración de Voto, no fue explícita, da a entender este aspecto, al señalar que: "...el Constituyente aseguró la existencia de la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo..." (sic.).

Por esta razón, los suscritos Magistrados consideran que si bien no resulta necesaria la emisión de una ley que establezca "prorrogar de manera excepcional" el mandato de la presidencia del Estado o de las autoridades del Órgano Ejecutivo, no se podría afirmar que su existencia sea inconstitucional per se; pues su permanencia en el cargo hasta la posesión de nuevas autoridades electas, está garantizada por la propia Constitución Política del Estado.

Bajo dicha postulación, las subreglas de validez de la prórroga de mandato establecidas en el apartado "III.5.3 De la prórroga excepcional del período de mandato de autoridades electas" del fallo objeto de la presente Aclaración de Voto; no resultaría aplicable al caso de la Presidencia del Estado, bajo la figura de sucesión constitucional, que dada su naturaleza, no prevé un período de mandato en específico, a diferencia del establecido para las autoridades electas bajo la forma democrática representativa; por ello, el ejercicio de la Presidencia vía sucesión, ab initio, impide su consideración como un mandato de autoridad "electa"; criterio por el cual, los suscritos discurren en que el análisis de la propuesta ampliación del mandato de la Presidencia del Estado, como cabeza del Órgano Ejecutivo, debió prescindir de la verificación de la concurrencia de los citados criterios de validez, pues los mismos, además de lo señalado, emergen de la consideración como válida de la premisa fáctica de un supuesto inminente vacío de poder en el orden constitucional vigente, el cual como se estableció supra, resulta inexistente.

Acorde a dicho razonamiento, si bien el ejercicio de la Presidencia bajo la figura de la sucesión constitucional contemplada en el art. 169 de la CPE, se encuentra garantizada hasta la posesión de nuevas autoridades electas, corresponde precisar que la permanencia en el ejercicio de la Presidencia bajo dicho instituto constitucional, no puede darse de manera indefinida, en abstracción de la exigencia de un criterio de temporalidad que resulte cierto, medible y verificable, el cual en el caso concreto, se encuentra indefectiblemente supeditado al cumplimiento del calendario electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, conforme se determinó en el apartado reservado a la "limitación en su tiempo de duración" del Fundamento Jurídico III.6.3 de la DCP 0001/2020.

Por los motivos señalados, los suscritos Magistrados hacen conocer su desacuerdo con los fundamentos y argumentos establecidos en la precitada Declaración Constitucional, respecto de la propuesta de ampliación de mandato de la Presidencia del Estado, al considerar que el sistema constitucional, garantiza su permanencia en el cargo vía sucesión constitucional, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas, de conformidad a las previsiones contenidas en la Ley 1266 de 24 de noviembre de 2019, Ley de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales, y la normativa legal aplicable al efecto.

En consecuencia, la prórroga temporal de dicho cargo hasta que la nueva autoridad electa asuma sus funciones, resulta una previsión normativa compatible con la Constitución; lo que implica que el periodo de mandato establecido en el art. 168 de la CPE respecto de la autoridad elegida, comenzará



a computarse desde su posesión efectiva, criterio que resulta aplicable al resto de autoridades electas objeto de la presente consulta.

II.3. Prórroga de funciones del Órgano Legislativo y a las Entidades Territoriales Autónomas

II.3.1. Prórroga del Órgano Legislativo

La "prórroga" legislativa en el derecho comparado, tiene connotaciones diferentes; en efecto, si bien la génesis de este instituto en el Derecho Romano, la *prorogatio imperio*, tenía por alcance la extensión del mandato de la magistratura; el día de hoy la figura de la prórroga tiene dos sentidos diferentes en el Derecho Constitucional Comparado; por un lado, se la entiende como una forma de procedimiento, de suspensión de las actividades del Legislativo, "*Prorogation of the Legislative Body*"[1]; pero también como una forma de prolongación de funciones *proroger* [2].

La norma objeto de análisis, pretende hoy desarrollar esta segunda versión de prórroga, o denominada de otra forma de prolongación temporal de funciones del Órgano Legislativo.

A diferencia de la situación anterior, es decir de la presidencia del Estado, para la cual existe una línea de sucesión destinada a garantizar la inexistencia de vacío de poder posible; en el caso de la Asamblea Legislativa, el Constituyente no diseñó un esquema constitucional a efectos de que ante circunstancias excepcionales pueda existir un sistema de sucesión para garantizar la continuidad del ejercicio de funciones Legislativas.

Así la Constitución, al respecto, se ha limitado en señalar los siguientes aspectos:

"Artículo 153.

(...)

III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año".

"Artículo 156.

El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua".

En el caso concreto de la Ley consultada se evidencia una aparente contradicción normativa, entre lo que establece el art. 156 de la CPE y lo que determina el Proyecto de Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, puesto que en la práctica éste extiende el periodo de mandato de los Asambleístas elegidos por más de cinco años.

Esta contradicción normativa, debe considerar el principio de permanencia de las funciones Legislativas, establecido por el art. 153.III de la CPE, en miras a determinar si la Ley Excepcional es simplemente inconstitucional, pues va más allá del texto literal de la norma prevista por el art. 156 de la CPE; o en virtud de una interpretación jurídica, sobre todo en base a los criterios establecidos por el Constituyente en el art. 196.II de la CPE, se puede llegar a un resultado hermenéutico distinto.

En ese contexto, se debe considerar cuál es la finalidad de cada una de las normas, de un lado la norma que establece un mandato, periodo de funciones limitado a cinco años, y de otro lado, una norma que determina el principio de permanencia de las funciones legislativas.

La primera norma, es decir, aquella que establece un mandato temporal limitado, tiene por objeto una renovación democrática periódica de las autoridades legislativas, esta norma orgánica encuentra su sustento en el derecho de elegir libremente, reconocido en la Constitución Política del Estado (art. 26) y en los sistemas regionales y universales de derechos humanos; y por otra parte en el principio de competencia de las funciones públicas, reconocido por el art. 122 de la CPE.

De otro lado, el principio de continuidad de las funciones de la Asamblea tiene su sustento, primero en el ejercicio de las funciones del Estado, consagradas por el art. 9 de la CPE, que entre otras estipula la función de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado; y por otro lado, tiene sustento en



garantizar la forma en que el Estado estructura su poder público a efectos de garantizar la vigencia de un sistema republicano de gobierno, en el cual los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, se rigen por los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación, conforme prescribe el art. 12 de la CPE.

Como vemos ambas normas orgánicas de la Constitución, aparentemente en conflicto; es decir los arts. 153.III y 156 de la CPE, tienen criterios legítimos de subsistencia constitucional, y se encuentran vinculados con la parte dogmática de la Constitución Política del Estado.

No obstante, de estos aspectos, y teniendo presentes ambos extremos de la balanza, la constitucionalidad de una u otra alternativa depende de si es posible prescindir del Órgano Legislativo para la subsistencia de un sistema constitucional y democrático de Derecho.

Al respecto, la Asamblea Legislativa Plurinacional representa a la sociedad en toda su diversidad, se constituye en un espejo de la sociedad boliviana, y busca conciliar las expectativas de la población mediante un debate público y abierto. Asimismo, entre las funciones que le asigna el art. 158 y ss de la CPE están las de legislación, fiscalización, control, ratificación de tratados internacionales, funciones económicas, aprobación de contratos estratégicos, entre otras.

En el marco de lo señalado, si analizamos la naturaleza de las competencias que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional, podemos identificar que esta ha sido diseñada por el Constituyente como el Órgano primordial de la democracia boliviana, no sólo por su composición plural, sino sobre todo por la permanente interrelación que tiene con los otros Órganos del poder público. Premisas bajo las cuales consideramos imposible concebir en la existencia de un Estado de Derecho en el sistema constitucional actual, en presidencia del Órgano Legislativo; y por ello, más que por las subreglas desarrolladas en la Declaración Constitucional objeto de aclaración, consideramos que es constitucional el establecimiento de una prórroga hasta que nuevas autoridades del Órgano Legislativo asuman funciones.

II.4. Otras consideraciones

De la revisión del art. 1 del Proyecto de Ley objeto de control, se evidencia que dispone lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto excepcionalmente prorrogar el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas para restablecer la normalidad constitucional".

Con relación a la última parte comprendida en dicho articulado, relativo a que el Proyecto de Ley, tiene la finalidad de prorrogar excepcionalmente el período de mandato constitucional, para "restablecer la normalidad constitucional", cabe señalar que, si bien en la DCP 0001/2020, una vez realizado el contraste con la Constitución Política del Estado, se arribó a la conclusión de que los artículos sometidos a consulta resultan constitucionales bajo el planteamiento expuesto en la misma; sin embargo, resulta necesario aclarar que en Bolivia no se presentó ninguna situación de anormalidad constitucional que amerite algún tipo de restablecimiento, por lo que debe comprenderse que lo allí determinado fue una readaptación o readecuación de las condiciones referidas al periodo de mandato y a la permanencia de las autoridades electas para mantener la normalidad constitucional.

Por otra parte, los suscritos consideran pertinente aclarar que la utilización de la Disposición Transitoria Primera, parágrafo IV de la CPE, se utilizó a título ilustrativo, sin pretender constituir una referencia normativa para llenar un vacío en la Constitución, pues como se señaló precedentemente, el resultado hermenéutico para la declaratoria de constitucionalidad de los preceptos consultados, proviene de la interpretación sistémica de la Norma Suprema.

II.5. Conclusión

De lo expuesto, si bien los suscritos Magistrados coincidimos en la constitucionalidad de los preceptos consultados del Proyecto de Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas declarada en la citada DCP 0001/2020; no obstante, de acuerdo a lo expuesto en el presente



Voto Aclaratorio, diferimos parcialmente con los fundamentos constitucionales que fundaron la decisión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1] En esta versión tiene un origen británico, e implica la posibilidad del Ejecutivo de suspender las actividades del Parlamento. Cfr. Fowkes, J., Max Planck Encyclopedia of Comparative Constitutional Law, Prorogation of the Legislative Body, 2017.

[2] arts. 35 y 36 de la Constitución de la República de Francia de 1958.



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 15 de enero de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Consulta sobre la constitucionalidad de proyecto de ley

Expediente: 32403-2019-65-CCP

Departamento: La Paz

Formulada por: Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, sobre la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas.

La suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la DCP 0001/2020 de 15 de enero, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expone los motivos que sustentan el mismo.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

I.1. Respecto a la "distribución competencial", "transferencia y delegación competencia" propio de las competencias exclusivas, movilidad y orden competencial

El fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, en su apartado III.4.2 (Del diseño constitucional de los Órganos de las entidades territoriales descentralizadas y autónomas) cita el art. 297 de la Constitución Política del Estado (CPE), para posteriormente, señalar:

"...en el régimen autonómico las competencias pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional; no obstante, esta permisibilidad debe ser entendida de forma sistemática a partir del contenido del art. 297.I de la CPE..."

Al respecto, cabe aclarar que las únicas competencias susceptibles de transferencia y delegación competencial, son las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, estas se encuentran **distribuidas** desde la Norma Suprema como asignación primaria para cada Entidad Territorial Autónoma (ETA) y tiene carácter cerrado, así la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, estableció: *"...del análisis de la **distribución de competencias** efectuada por el Constituyente, **se advierte que ésta es de carácter cerrado**, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino **únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno...**"* (las negrillas y subrayado son nuestras).

Respecto a la transferencia y delegación competencial -total o parcial- que puede desplegarse desde una competencia exclusiva, evidentemente en su efectivización debe primar el principio de voluntariedad, es decir, que las entidades partes en el marco de un convenio intergubernativo, deben establecer el alcance de la transferencia o delegación de las facultades sean ejecutivas o reglamentarias o ambas, **manteniéndose la facultad legislativa con el titular de la competencia**.

De acuerdo a nuestra economía jurídica las transferencias competenciales total o parcial para su validez, deben ser ratificadas por el Órgano Legislativo de cada entidad de gobierno, por su carácter definitivo.

Posteriormente, el fallo constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, expresa:

*"A partir de tal entendimiento, **se construye una reserva legal, respecto a la distribución de competencias** y los límites en cuanto a su ejercicio por otros niveles estatales u Órganos de poder;*



*distribución funcional de poder político con base territorial que además, constituye un cimiento de nuestro Estado como respuesta a las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de las entidades territoriales; por lo que, naturalmente toda alteración de esa **distribución** resulta reñida con el orden constitucional boliviano”* (las negrillas son ilustrativas).

Como se tiene de la cita jurisprudencial supra señalada, la **distribución competencial** es de carácter cerrado, y como asignación competencial primaria únicamente lo establece la Norma Suprema, sin la posibilidad de que un nivel de gobierno pueda incrementarse o pretender disminuirse competencias, por ley.

La construcción de la “reserva legal”, que establece la DCP 0001/2020, es entendida como la imposibilidad constitucional de transferibilidad de la facultad legislativa de una competencia exclusiva, ello cuando se despliega transferencia y delegación competencial, es decir, en el marco del art. 297.I.2 de la CPE, son competencias “Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, **reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas**” (las negrillas son nuestras), consecuentemente, la facultad legislativa permanecerá siempre con el titular de la competencia exclusiva.

Respecto a la transferencia y delegación competencial y otra movilidad competencial que sin duda, se constituirán en la dinámica administrativa entre las entidades autónomas y estas con el nivel central del Estado, la DCP 0008/2013 de 27 de junio, estableció: “*Se entiende por **orden competencial** al conjunto de valores, principios, normas (constitucionales y legales), estatutos autonómicos, cartas orgánicas municipales, **convenios intergubernativos, mecanismos de transferencia y/o delegación de facultades en determinadas competencias, como elementos que se integran y en su conjunto configuran el marco general en el que cada nivel autónomo de gobierno ejercerá sus funciones.***”

(...)

*Uno de estos factores es el de la **movilidad competencial**, entendida como un fenómeno que a partir del catálogo competencial primario establecido en texto de la Constitución Política del Estado, posibilite la circulación o desplazamiento en el territorio de ciertas facultades sobre competencias específicas, provocando cambios de intensidad variable en la distribución competencial básica, proceso en el que la aprobación y puesta en vigencia de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas municipales se constituye en un hito fundamental, no porque estos cuerpos normativos territoriales vayan a asignar o reasignar competencias (algo que está fuera de su alcance normativo), sino porque a partir de ello el funcionamiento autonómico irá desplegando todo su potencial administrativo en el ejercicio competencial concreto, siempre en el marco del diseño normativo establecido en la Constitución Política del Estado y la normativa de desarrollo”* (las negrillas son agregadas).

En el marco jurisprudencial citado, debe tenerse claro que la **distribución competencial primaria, es de carácter cerrado**, lo que no quiere decir que en la dinámica administrativa que se construye en el relacionamiento de las ETAs y estas con el nivel central del Estado, no pueda desarrollarse **movilidad competencial**, entre las que figura la transferencia y delegación competencial, todo ello, en el marco del **orden competencial** arriba citado.

I.2. Por otro parte, cabe resaltar que la declaratoria de constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley 160/2019-2020 “CS” Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel Central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las Autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional, tiene como objetivo garantizar el orden constitucional en el país, luego de la crisis política a la que estuvo sumida la sociedad boliviana, lo que ha provocado la necesidad de regularizar el Estado Constitucional de Derecho, y esencialmente la paz social que es base de nuestra democracia; proceso que compromete no solo a las autoridades nacionales y departamentales, sino al conjunto de las bolivianas y bolivianos, donde prime el respeto y la vigencia plena de las garantías y derechos fundamentales que protegen entre otros la vida humana, evitando



un reavivamiento de conflictos sociales, encontrando así el camino de la unidad hacia el fortalecimiento de la democracia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el marco de los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada presenta Voto Aclaratorio respecto a la DCP 0001/2020 de 15 de enero.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



voto disidente DE LA DCP 0019/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 33624-2020-68-CCP

Departamento: La Paz

Partes: Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional consultando la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la DCP 0019/2020 de 21 de octubre, que declaró la improcedencia de la consulta de control sobre la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020.

Considera que debió ingresarse al análisis de fondo de la consulta de constitucionalidad de proyectos de ley, conforme a los fundamentos que en adelante se desarrollaran.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. La DCP 0019/2020, declaró la improcedencia de la consulta de control sobre la constitucionalidad del proyecto de la Ley aludida en líneas superiores, basándose en el precedente contenido en el AC 0339/2018-CA de 24 de octubre, que estableció que el control previo de constitucionalidad solo se activa cuando las autoridades legitimadas lo solicitan, debiendo existir para el efecto una duda fundada sobre la constitucionalidad de determinados preceptos del proyecto normativo que debe plasmarse en una adecuada fundamentación jurídico constitucional.

Bajo dicho entendimiento, la Declaración Constitucional Plurinacional que motiva la presente disidencia sostuvo:

...es evidente que la autoridad consultante desconoció al formular la presente consulta de constitucionalidad del proyecto de la Ley antes indicada, la naturaleza jurídica y características de este tipo de control previo de constitucionalidad, desnaturalizando su finalidad y objeto que, es confrontar el texto del proyecto de la Ley, con la Constitución Política del Estado y así garantizar la supremacía constitucional; pretendiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional determine si la labor interpretativa efectuada en el marco de la atribución que le es inherente conforme al art. 158.I.3 de la CPE, que prevé como una de las facultades de la Asamblea Legislativa Plurinacional: "Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", es o no correcta, al haberse incluido en el proyecto de Ley 552/2019-2020, a los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, dentro de los alcances de la Ley 1270.

(...) en consideración a que se reitera, no existe la argumentación jurídico constitucional que indique los preceptos constitucionales expresos que estarían siendo afectados por el Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, menos la expresión de motivos y razones por las cuales se considera que existe dicha contradicción con la norma constitucional, que permita al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la contrastación correspondiente sobre el proyecto de Ley ahora consultado; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la consulta de constitucionalidad del precitado proyecto de la Ley 552/2019-2020; no constituyendo ello óbice, empero, para que la Asamblea Legislativa Plurinacional, actúe dentro del marco de sus atribuciones, en la situación de los Representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales, conforme se señaló en el



penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

El argumento antes anotado, no es compartido por la Magistrada que suscribe el presente Voto Disidente, pues, considera que se debió ingresar al análisis de fondo de la consulta del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020; conforme a los fundamentos que se expresan a continuación.

II.2. Motivos de la Disidencia con la DCP 0019/2020

En el caso concreto, Mónica Eva Copa Murga, planteó ante este Tribunal la consulta en análisis acreditando su legitimación activa en virtud de su calidad de Senadora Titular, Presidenta de la Cámara de Senadores y Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por otra parte, expuso de forma clara los hechos en los que fundó su consulta, refiriendo que la Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas -Ley 1270 de 20 de enero de 2020- reguló la ampliación de mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, de las Autoridades Electas en las Entidades Territoriales Autónomas y de la Asamblea Legislativa Plurinacional; empero, no realizó una mención expresa sobre los representantes Parlamentarios Supraestatales también electos, quienes de acuerdo al art. 156 de la Constitución Política del Estado (CPE), concluían su período de funciones el 25 de enero de 2020. Asimismo, refirió que el Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020 en consulta, realiza la inclusión de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales elegidos para el periodo constitucional 2015-2020 en los alcances de la citada Ley 1270, explicando los motivos por los cuales considera que el Artículo Único del Proyecto de Ley en análisis genera duda razonable sobre su constitucionalidad, al ser su propósito el precautelar la continuidad del funcionamiento e institucionalidad de los Parlamentarios Supraestatales como autoridades electas, miembros del Órgano Legislativo, no pudiendo permitirse un vacío de representación ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración.

De lo señalado se concluye que la autoridad consultante legitimada, cumplió con los requisitos exigidos por el AC 0339/2018-CA, por cuanto la consulta contiene argumentos suficientes que muestran la duda razonable sobre la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, considera que se debió ingresar al fondo de la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de "Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales" Ley 552/2019-2020, determinando su compatibilidad o incompatibilidad, en mérito a que, la referida consulta fue presentada por la autoridad legitimada por ley cumpliendo a cabalidad con los requisitos de admisibilidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0019/2020

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 33624-2020-68-CCP

Partes: En la **consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales** formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada expresa su desacuerdo con los argumentos y forma de resolución de la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, referida en el exordio; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La DCP 0019/2020 de 21 de octubre, declara la improcedencia de la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, por falta de argumentación jurídico constitucional, en base a los siguientes fundamentos: "*Se concluye entonces que, al tener el Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, el objeto de interpretar los arts. 1, 3 y 4 de la Ley 1270, estableciendo que los Representantes señalados, elegidos para el periodo constitucional 2015-2020, son parte del Órgano Legislativo en los alcances de la Ley 1270, siéndoles por ende, aplicable la prórroga de mandato regulado para las autoridades electas en el marco de dicha Ley (Conclusión II.3); buscando la autoridad consultante que el Tribunal Constitucional otorgue certeza a la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre si realizó o no una correcta labor interpretativa al respecto, y no así, que se efectúe un test de compatibilidad de su contenido con una o varias normas constitucionales específicas que pudieran estar siendo transgredidas...*"; bajo esa precisión, se llega a la conclusión de que no se cumplieron con las condiciones mínimas para un pronunciamiento en el fondo, porque la consulta no se sustenta en dudas fundadas respecto a la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, sino en relación a la interpretación realizada en tal disposición, lo que resulta ajeno al objeto y naturaleza del mecanismo constitucional activado; deviniendo de ello, una ausencia de argumentación jurídico-constitucional que indique los preceptos constitucionales que estarían siendo afectados por el Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, y la expresión de motivos y razones, por las cuales, se considera que existe dicha contradicción con la norma constitucional, que permita al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar la contrastación correspondiente.

En ese contexto, no obstante de concluir en el incumplimiento de requisitos formales que impiden efectuar un pronunciamiento de fondo de la problemática planteada, ocasionando que se deba determinar la improcedencia, paralelamente se señala, que esa improcedencia no es óbice para que la Asamblea Legislativa regule la situación de los Representantes Supraestatales "*debiendo tenerse en cuenta esencialmente el art. 30 de la Ley 522 modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, consignado en el Auto Constitucional Plurinacional antes detallado, que expresa que los mencionados forman parte del Órgano Legislativo. En ese marco, la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de sus facultades y atribuciones, es la instancia que debe considerar la situación de los representantes de Bolivia ante organismos Parlamentarios Supraestatales; obrando así, se reitera, conforme a sus*



facultades, aplicando los criterios vinculantes de la DCP 0001/2020 (...)”; nótese en consecuencia, que este último argumento conlleva un razonamiento de fondo, derivando ello, en que el fallo constitucional incurra en una incongruencia, pues no se entiende la razón para asumir dos fundamentos dentro del mismo proyecto que *prima facie* resultarían contradictorios, en el entendido que, inicialmente se determina la inviabilidad procesal-constitucional de un pronunciamiento de fondo, pero luego, se asumen argumentos que establecen la facultad y atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de considerar la situación de tales Representantes y no solo eso, sino que a partir del cual, en la parte resolutive del fallo se dispone que pese a la improcedencia corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional, actuar de acuerdo al marco de sus atribuciones conforme el fundamento referido, y luego insta a dicha Asamblea a considerar la situación de los Representantes Supraestatales, reiterando nuevamente el mencionado argumento; lo que conlleva un pronunciamiento de fondo, tanto en la *ratio decidendi* como en la parte resolutive, que colisiona con la improcedencia declarada anteriormente.

Lo referido precedentemente va más allá de la citada incongruencia interna de la declaración constitucional objeto de la presente disidencia, pues ese elemento trasciende a su vez en generar un vacío normativo respecto a la prórroga de mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, vacío que es intrínseco y no expreso, pero tiene efectos jurídicos que por su relevancia constitucional debieron haber sido considerados en la indicada declaración. En efecto, la aludida improcedencia de la consulta del proyecto de Ley 552/2019-2020, -ahora en análisis- encuentra directa vinculación con la declaratoria de NO HA LUGAR de la denuncia por incumplimiento, dispuesta en el Auto Constitucional Plurinacional 0031/2020-O de 10 de septiembre, y en el que se señala, que en la DCP 0001/2020 de 15 de enero y el Auto Constitucional 0002/2020-ECA de 17 de enero, no se consideró a dichos Representantes en la decisión asumida; por cuanto, el proyecto de ley no los incluía expresamente, para luego señalar que *“...corresponde que la Asamblea Legislativa Plurinacional en el marco de sus facultades y atribuciones, sea la que considere la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el marco de los fundamentos contenidos en la precitada DCP 0001/2020 y su respectivo Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA”*; sin embargo, en la DCP 0019/2020 -objeto de esta disidencia-, se sostiene que el referido Auto “expresa que los mencionados forman parte del Órgano Legislativo” y que la Asamblea debe aplicar los criterios vinculantes de la citada DCP 0001/2020, lo cual, conlleva un reconocimiento implícito de la prórroga para tales Representantes, a partir de los dos fallos constitucionales indicados precedentemente, pero al mismo tiempo se declara NO HA LUGAR a la queja que precisamente trata sobre el cumplimiento de dichos fallos.

A partir de ello, es evidente que el Tribunal Constitucional Plurinacional, debió ingresar al fondo de la presente consulta sobre la constitucionalidad de la Ley 552/2019-2020, y contextualizando el objeto de la norma en consulta, con la queja por incumplimiento de la DCP 0001/2020 -que a criterio de la suscrita Magistrada, debió a su vez ingresar al fondo de la queja planteada, conforme los razonamientos expuestos en la disidencia de dicho fallo constitucional- correspondía determinar que el objeto del proyecto de ley 552/2019-2020, y por ello la consulta, eran innecesarios; toda vez que, la DCP 0001/2020 ya había establecido que los Representantes Supraestatales eran parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional y por ende todo el análisis, contraste normativo y sustento jurídico constitucional realizado para declarar la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley 160/2019-2020 “CS” era inherente a dichos Representantes, conforme se evidencia de la DCP 0001/2020, que en lo principal sobre tales funcionarios electos, estableció:

*“De acuerdo al Calendario Electoral para las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, **y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales** del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral[10], la actividad 85 del mismo prevé que la posesión de estas autoridades, en caso de no haber segunda vuelta, debe ser realizada entre el viernes 29 de mayo y el viernes 12 de junio de 2020; y, conforme a la actividad 113, en el supuesto de presentarse una segunda vuelta electoral, la posesión de autoridades electas debe ser entre el miércoles 8 de julio y*



el miércoles 22 de julio del año anotado; lo que supone que indefectiblemente, el nuevo período de mandato comience en la gestión 2020 y concluya en la gestión 2025.

(...)

Conforme a los hechos citados y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1266, la Resolución TSE-RSP ADM 009/2020, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, determinó en su primer punto convocar a Elecciones Generales para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y **Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia**, fijando como día de la votación el domingo 3 de mayo de 2020; escenario que demuestra que es absolutamente previsible un vacío de poder inminente a partir del 22 de enero de 2020, en los Órganos del Poder Público del nivel central, afectando su normal funcionamiento y poniendo en riesgo los derechos fundamentales; denotando por ende, la ausencia de discrecionalidad o arbitrariedad en la regulación propuesta por el proyecto de la Ley en actual consulta, porque es absolutamente evidente la inminencia de vacío de poder.

(...)

Por lo expuesto, se puede establecer el cumplimiento de los principios, fines, funciones y deberes instituidos en los arts. 1, 7, 9, 11 y 12 de la CPE, expresados y sistematizados bajo el principio de unidad de la Constitución Política del Estado, en las subreglas fijadas para la aplicación de la prórroga de periodo de mandato formuladas en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; correspondiendo **la prórroga del período de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en los niveles central y subnacional (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia** (en el marco de lo regulado en la Ley 1266, las Resoluciones TSE-RSP ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por ésta última); y, de las elecciones de autoridades de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional conforme a la Ley 1269; quienes deberán actuar bajo el principio de certidumbre y seguridad jurídica en el ejercicio de la función pública. En sentido contrario, resultaría inminente el vacío de poder a partir de la conclusión del período de mandato de dichas autoridades; con la previsibilidad también de una afectación a la continuidad y el normal funcionamiento de los Órganos del Poder Público" (las negrillas nos corresponde).

En consecuencia, es a partir del contenido de la citada DCP 0001/2020, pero en esencial en lo establecido en el párrafo referido *ut supra*, que establece que los y las Representantes ante Organismos Supraestatales estaban incluidos en la prórroga de mandato, al ser parte y miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme se tiene a su vez de la parte resolutive de dicho fallo constitucional, que declara: "La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 "CS", Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional"; de donde se evidencia con total claridad, que al comprender la prórroga de mandato a las autoridades electas del Órgano Legislativo, del cual -se reitera- son parte los referidos representantes Supraestatales, no existía necesidad alguna de emitir una norma expresa sobre esa situación, pues en base a la constitucionalidad establecida por la DCP 0001/2020, y la consecuente promulgación de la Ley 1270 de 20 de enero de 2020, cuyo art. 4 dispone: " Excepcionalmente se proroga el mandato de la Presidenta del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas elegidas para el periodo 2015-2020, hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el periodo 2020-2025"; lo que demuestra, la irrelevancia de emitir una nueva ley sobre algo que ya se encontraba normado.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA



Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada considera que la improcedencia de la consulta del proyecto de Ley 552/2019-2020, no resultaba correcta, no solo por la incongruencia explicada al inicio de la presente disidencia, en sentido de la existencia de un pronunciamiento de fondo, tanto en la *ratio decidendi* como en la parte resolutive, que colisiona con la improcedencia declarada en la parte resolutive; sino -y sobre todo-, por la omisión de ingresar al fondo de la consulta y la advertida ausencia de interpretación sistemática y teleológica que debió realizarse en el presente caso, y a partir de lo cual, se debió establecer que la prórroga de mandato dispuesta en la Ley 1270 -emergente a su vez de la DCP 0001/2020-, incluía y era inherente a los Representantes Supraestatales; y por ende, no tenía relevancia jurídico-constitucional y menos de aplicación el emitir una nueva ley sobre una cuestión que ya se encontraba normada y legislada, y sobre la cual, ya se había pronunciado el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Consulta sobre la constitucionalidad de proyecto de ley

Expediente: 33624-2020-68-CCP

Formulada por: Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, consultando la constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales.

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada expresa su discrepancia con la DCP 0019/2020 de 21 de octubre, que declaró improcedente, la consulta del Artículo Único del proyecto de Ley 552/2019-2020 de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, suscitada por Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expone los motivos que la sustenta:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, conlleva aspectos de fondo en su entendimiento sobre los que no se está de acuerdo, en ese sentido, tenemos que la misma declara IMPROCEDENTE la consulta, es decir, no ingresó a analizar si el precepto en consulta es o no constitucional a efectos de que pueda ingresar o no al ordenamiento jurídico vigente, entendiendo que carece en absoluto de fundamentos razonamientos y argumentos jurídico constitucionales que generen duda razonable ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que se aperture su competencia y pueda realizar el trabajo de análisis de constitucionalidad.

Sin embargo, en el caso concreto, la suscrita Magistrada entiende que debió ingresarse a analizar la consulta, en razón a que del memorial de CONSULTA, se encuentra determinado e identificado el artículo del proyecto de Ley (**ARTICULO UNICO, del proyecto de Ley 552/2019-2020**) que se pretende control previo; asimismo, la consultante desarrolla de manera suficiente la fundamentación explicando que si bien genera duda; sin embargo, se encontraría fundado en los arts. 156, 265, 266 de la Constitución Política del Estado (CPE), es decir también se identifica los preceptos constitucionales que generan duda en la consultante, en ese sentido pide análisis de constitucionalidad ante el intérprete supremo de la Ley Fundamental; además, el memorial indica que la consultante tiene duda ante una posible afectación del art. 12 de la CPE, por lo que debiera realizarse contrastación con respecto a este precepto constitucional, que establece la separación, independencia, coordinación y cooperación de órganos del Estado, y contra el rol propio y funciones de los parlamentarios supraestatales, en el marco de lo que delimita el art. 158 de la Norma Suprema.

Corresponde referir que, sobre la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad del proyecto de ley, la DCP 0058/2015 de 5 de marzo, estableció: *"Con relación a la naturaleza jurídica, de acuerdo a la norma establecida en el art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 'El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales'. En ese marco, el sistema de control plural de constitucionalidad ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene tres componentes esenciales: a) El control tutelar de constitucionalidad; b) El control normativo de constitucionalidad; y, c) El control competencial de constitucionalidad. Por lo que, el control normativo de constitucionalidad, está diseñado para precautelar el principio de supremacía de la Constitución a través de la verificación en cuanto a compatibilidad de contenido de toda norma de carácter general con el bloque de constitucionalidad.*



El control normativo de constitucionalidad puede ser: 1) Previo, preventivo o a priori; y, 2) Posterior, correctivo o a posteriori. El primero se realiza antes de la aprobación de la ley, a instancia de las autoridades que tienen legitimación, con el objeto de confrontar el texto del proyecto de ley con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, esto conforme al art. 111 del CPCo; además, para establecer que sus preceptos no sean contrarios al sistema de normas, principios y valores contenidos en la Norma Suprema. El control correctivo, posterior o a posteriori es el que se realiza con el mismo objeto, una vez que la norma legal ha sido aprobada y se encuentra en vigencia.

El control normativo en su carácter previo de constitucionalidad conforme lo establecido en el art. 202.7 de la CPE, que determina que: 'Las consultas de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional es de cumplimiento obligatorio'.

Respecto al objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de ley, el art. 111 del CPCo, establece lo siguiente: 'La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional'. El art. 112 del mismo cuerpo normativo, determina quiénes pueden ser legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, siendo éstos: '1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo; 2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes; 3. Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva''' (las negrillas corresponden al texto original).

De la jurisprudencia citada se extrae, que en el control normativo se configuran dos especies, una el **control previo** y otra el **control posterior**; las particularidades entre ambas, no se limitan al momento en que se las promuevan, es decir, el primero antes de la vigencia de la norma legal y el segundo después de la puesta en vigencia de la norma; más al contrario, resulta mucho más compleja, justamente por la cualidad que ambas normativas presentan a momento de la activación de la consulta o demanda y los efectos que podría generar una decisión, así en el caso del control posterior debe considerarse el vacío que puede constituir la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma vigente en un determinado caso, también los principios constitucionales que se observan en su análisis, como el principio de presunción de constitucionalidad y el principio de conservación de la norma, mismos que no pueden soslayarse en su tratamiento, en razón a que podría afectarse derechos fundamentales de los ciudadanos en el entendido de que el precepto acusado podría estar sosteniendo derechos adquiridos, además, considerar la seguridad jurídica que debe otorgar toda norma.

Sin embargo, en el control previo no existe una norma vigente, consecuentemente el consultante nunca pedirá que se expulse del ordenamiento jurídico -es un proyecto de ley-, en consecuencia los principios de presunción de constitucionalidad y de conservación de la ley, no actúan en las condiciones en que lo hacen con respecto a una ley vigente.

Por lo señalado, es que el control previo de constitucionalidad en su tramitación, de ninguna manera debiera ser tratado con los parámetros establecidos para el control posterior, justamente por la diferencia que existe entre ambos.

La DCP 0019/2020, en control previo de constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de Ley 552/2019-2020 de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, aplicó la causal de improcedencia por falta de fundamentación absoluta -línea jurisprudencial aplicada a control posterior-, entendiendo que en el caso concreto, el consultante no hubiera desarrollado fundamentación en absoluto, que genere duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma sometida a consulta de control previo.



Sin embargo, no se consideró que el consultante de control previo, no pretende que la norma en consulta sea declarada inconstitucional, es en esta razón, que no la acusa de ser contraria a la Constitución Política del Estado, es decir, no entiende, que se trate de una ley incompatible con la Norma Suprema -como ocurre en control posterior-, menos se pide que se expulse del ordenamiento jurídico -entendiéndose que no es posible en razón a que se trata de un proyecto y no un precepto vigente-, más al contrario, pretende que una vez cumplido con las formalidades ingrese al ordenamiento jurídico sin vicios de inconstitucionalidad, consecuentemente no resulta razonable exigirle al consultante los mismos requisitos que se piden para el control posterior de constitucionalidad; lo contrario, sería obligar al consultante a plantear una demanda de inconstitucionalidad, y cumplir con carga argumentativa para un fin que no busca -no es su pretensión-.

En ese sentido, si bien en control normativo previo, cuando es material (de fondo), resulta correcto exigir que los preceptos sobre el que debe realizarse examen de constitucionalidad, deben ser determinados y especificados, además, indicar de manera inequívoca la norma constitucional con la que se pretende contrastar; sin embargo, no es razonable exigir, fundamentación abundante que supere el principio de presunción de constitucionalidad, en razón a que justamente, el consultante no pretende la expulsión del proyecto de artículo en consulta, sino su pretensión se limita a obtener seguridad de que su actuar (acto legislativo) está conforme a la Norma Suprema, a efectos -como se dijo supra- de que el proyecto de ley ingrese al ordenamiento jurídico sin vicios de inconstitucionalidad.

En efecto, en el caso *sub judice* la consultante de acuerdo a su memorial específica y determina el precepto que se somete a consulta tratándose del "ARTICULO UNICO", del proyecto de Ley "552/2019-2020"; asimismo, puntualiza los preceptos constitucionales sobre los que entiende duda, en ese sentido por un lado con la debida fundamentación refuerza la constitucionalidad de la norma en consulta, y por otro también manifiestan duda sobre el alcance del precepto en consulta que le pretenden otorgar todo ello en el marco de los mandatos constitucionales (arts. 156, 265, 266 de la CPE).

Más aun, en el memorial de consulta indica expresamente la duda generada con respecto a una posible incompatibilidad con los arts. 12 (separación, independencia, coordinación y cooperación de órganos del Estado), con relación al rol propio y funciones de los parlamentarios supraestatales, en el marco de lo que delimita el art. 158 de la Norma Suprema.

Por lo señalado, para la suscrita Magistrada se generó duda razonable para poder ingresar al fondo de la consulta a efectos de que se pueda realizar el correspondiente control previo de constitucionalidad, nunca dejando de lado que la pretensión de la consultante se limitó a conseguir una norma que se encuentre acorde a los principios, valores y derechos fundamentales que establece la Ley Fundamental; en tal sentido, debió ingresarse al fondo del control previo de constitucionalidad y tener un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no del precepto traído en consulta.

Por los fundamentos expuestos, la suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la DCP 0019/2020 de 21 de octubre.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO A LA DECLARACION CONSTITUCIONAL 0019/2020

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción sobre constitucionalidad de proyecto de ley

Expediente: 33624-2020-68-CCP

Departamento: La Paz

La **consulta sobre constitucionalidad de Artículo Único del Proyecto de Ley 552/2019-2020, Ley de Prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales**, formulada por **Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0019/2020 de 21 de octubre, objeto del presente voto aclaratorio, resolvió declarar la **improcedencia** de la consulta sobre la constitucionalidad del Artículo Único del Proyecto de la Ley 552/2019-2020, Ley de prórroga de Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales; decisión con la cual, manifestamos nuestro acuerdo por corresponder a los antecedentes de la causa, y a una correcta aplicación del derecho y la jurisprudencia constitucional aplicable.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

El suscrito magistrado, incidió siempre en el hecho que el acceso a la justicia constitucional tiene como uno de sus principios, el no formalismo, conforme prevé el art. 3.5 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que establece: "*...sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso*". Sobre la Consulta de constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 114 de la misma disposición legal, señala: "*Recibida la consulta, la Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, procederá al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá la Declaración Constitucional en el plazo máximo de treinta días a partir del sorteado*"; conforme a ello, la Comisión de Admisión es la instancia que realiza el juicio de admisibilidad de las consultas que conoce este Tribunal, entre ellas, la constitucionalidad de los proyectos de ley, correspondiéndole a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, emitir la sentencia correspondiente resolviendo el fondo de la problemática.

Establecidas las competencias tanto de la Comisión de Admisión como de la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en Consultas como la presente, vencida la etapa de admisión, en el análisis de fondo la Sala Plena no podría revisar o revocar las determinaciones de la primera; al contrario, por motivo congruencia externa, los pronunciamientos tanto en fase de admisibilidad como en el análisis de fondo, deben materializar el derecho de acceso a la justicia y el pro actione; sin embargo, no se descarta la posibilidad de existencia de una causal sobreviniente o cuestión extraordinaria que impida ingresar al referido análisis; lo cual es distinto, pues en ambos casos no se desconoce la fase de admisibilidad superada, sino que, se atribuye tal impedimento a una cuestión extraordinaria, como ser, una causal sobreviniente que tiene efectos inmediatos en la validez de la norma jurídica impugnada, como el caso de la derogatoria o subrogatoria sobreviniente; y, en el segundo ejemplo, cualquier situación excepcional que impida materialmente cumplir con el mandato de emitir una sentencia declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de ley, debido a un defecto insalvable en la demanda o en la pretensión de la o el accionante soslayado por la Comisión de Admisión de este Tribunal. **Cabe aclarar que nos referimos a cualquier omisión argumentativa y, para que esto ocurra, no existirá un mínimo de fundamentos jurídico-constitucionales, o los expuestos tendrán un grado de insustancialidad o serian baladías,**



tergiversando la naturaleza jurídica de la consulta formulada que, por una cuestión no atribuible a la citada Comisión de Admisión, pasó inadvertida.

En el caso concreto, la Consulta de Control sobre la Constitucionalidad del Artículo Único del proyecto de Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, Ley 552/2019-2020, fue declarada improcedente mediante la SCP 0019/2020 de 21 de octubre, pese a que se superó la fase de admisibilidad. Al efecto, cabe resaltar que analizada la Consulta, se adecúa a una de las situaciones excepcionales que permitirían declarar su improcedencia en el fondo, sin vulnerar el pro omine, conforme se desarrolló en el párrafo precedente; concretamente, nos referimos a la situación excepcional de los fundamentos insustanciales que impiden materialmente cumplir el mandato de emitir una sentencia declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones invocadas, debido a un defecto insalvable en la consulta o en la pretensión, soslayado por la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional; conforme se pasa a explicar:

1. La consulta, se limita a señalar que el proyecto, incluye a los Asambleístas Supranacionales en el alcance de la Ley 1270 de 20 de enero de 2020, y cita los arts. 12 y 158.I de la Constitución Política del Estado (CPE), sin mayor argumentación.

2. El art. 112 del CPCo., establece que la consulta de un proyecto de ley, procede en los casos en que exista duda fundada sobre su constitucionalidad, siendo obligación del solicitante confrontar el proyecto consultado y el texto constitucional, para cuyo fin se tiene la obligación de realizar una mínima carga argumentativa; en el caso presente, el argumento es insustancial y no identifica la norma constitucional con la que debía confrontarse, para poder realizar el control de constitucionalidad, elementos que son base de la sentencia de declaratoria de improcedencia.

Conforme los fundamentos expuestos, la Declaración Constitucional 0019/2020 sostiene: *"...aspectos que claramente contradicen la jurisprudencia constitucional y el desarrollo expuesto en el FJ III.1 de la presente declaración Constitucional Plurinacional, en sentido que es el Órgano Legislativo, el que según sus funciones tiene la responsabilidad de desarrollar las leyes en el marco del respeto a la CPE, y únicamente en caso de duda, puede formular la consulta ante este órgano de constitucionalidad; es decir, exponiendo su duda fundada sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, especificando claramente las previsiones constitucionales con las que se considera pudiera existir contradicción;...;duda que en el presente caso, se reitera no versa respecto a la contradicción o no de Artículo Único del proyecto de Ley 552/2019-2020, sino a la interpretación realizada en dicha disposición ...Cuestiones que como se tiene señalado, son ajenas al objeto y naturaleza de la consulta sobre la constitucionalidad del proyecto..."*.

Conforme a ella la improcedencia dispuesta en el fondo obedece a una situación excepcional como es la tergiversación de la naturaleza de la consulta que permite a la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional declarar la improcedencia en el fondo de la misma, lo que no implica un apartamiento del entendimiento que tiene el suscrito Magistrado respecto a que la improcedencia solo puede ser declarada en la fase de la admisión como regla general, el reconocimiento de situaciones excepcionales como la presente, que también han sido consideradas en nuestra posición constituyen excepciones a la misma, que deben estar justificadas en protección del derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, entendemos que la referencia de exhortación realizada en el núm. 2º de la parte dispositiva de la SCP 0019/2020, corresponde, más bien, al último párrafo del Fundamento Jurídico III.2 de la misma Declaración Constitucional Plurinacional.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado dio su conformidad con la DCP 0019/2020 de 21 de octubre, con las aclaraciones expresadas en el presente voto aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO



FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PLENA

Magistrado: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Declaración Constitucional Plurinacional 0019/2020

Expediente: 33624-2020-68-CCP

Departamento: La Paz

Consultante: Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, si bien comparte la decisión de improcedencia dictada en la DCP 0019/2020 de 21 de octubre –objeto de la presente Aclaración de Voto–; no obstante, considera que los Fundamentos Jurídicos que sustenten dicha determinación, deben indefectiblemente estar única y exclusivamente vinculados al incumplimiento de los requisitos establecidos por la norma procesal constitucional y la jurisprudencia emitida por este Tribunal, en cuanto a la procedibilidad del mecanismo constitucional activado; y no así, a cuestiones que no son parte del objeto procesal del mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DCP 0019/2020 DE 21 DE OCTUBRE

La consulta presentada por la Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional, respecto del proyecto de Ley 552/2019-2020 –Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales–, fue analizada a partir de la Naturaleza Jurídica y características del control previo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley (Fundamento Jurídico III.1.); y remitiéndose en lo pertinente al precedente sentado en la DCP 0001/2020 de 15 de enero, a partir de la modulación efectuada en el AC 339/2018-CA de 24 de octubre, donde se estableció la necesaria exigencia de fundamentos jurídicos-constitucionales que justifiquen una decisión de fondo sobre la cuestión planteada es que, se determinó la improcedencia de la referida consulta, al considerar que, la causa equívocamente proponía el examen de las atribuciones del Órgano Legislativo, cuestión ajena al mecanismo constitucional activado, premisa apoyada principalmente en la prórroga de mandato de autoridades electas resuelta a través de la citada DCP 0001/2020.

En síntesis, como acertadamente se identificó en la decisión de este Tribunal, la consulta circundaba en torno a: “...**tener certeza sobre la correcta aplicación de la labor interpretativa realizada por las instancias de la Asamblea Legislativa Plurinacional...**”; y sobre los fundamentos aportados en el memorial, en lo principal se presentaron razones por la constitucionalidad del proyecto de norma, más no así, dudas sobre su compatibilidad con la Norma Suprema, desconociendo la naturaleza jurídica de la consulta; por lo que, se dictaminó la referida improcedencia.

Los razonamientos señalados previamente constituyen la *ratio decidendi* del fallo; sin embargo, en los párrafos finales (párrafos séptimo y octavo del análisis sobre la procedencia de la consulta) a manera de *obiter dicta*, se hace alusión a lo decidido en la DCP 0001/2020, y a la solicitud de complementación, aclaración y enmienda presentada también por la autoridad consultante dentro el mismo trámite, en la que requería que los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales al formar parte de la estructura del Órgano Legislativo, sean incluidos en la parte dispositiva de la referida Declaración Constitucional Plurinacional; para posteriormente, con base en ello establecer que, la Asamblea Legislativa Plurinacional, sea la que “...*regule la situación de los Representantes Supraestatales, (...) debiendo tenerse en cuenta esencialmente el art. 30 de la Ley 522 modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716, consignado en el Auto Constitucional Plurinacional antes detallado...*”.



En atención a las citadas consideraciones, en la parte dispositiva del fallo constitucional objeto de la presente Aclaración de Voto, en su cardinal segundo, se resolvió: "***Instar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a considerar la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales...***" (negritas añadidas).

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Como se tiene de los Antecedentes de la presente Aclaración de Voto, el suscrito comparte plenamente la determinación de improcedencia asumida en la DCP 0019/2020, al considerar que en efecto, la consulta presentada ante esta jurisdicción respecto de la constitucionalidad del proyecto de Ley 552/2019-2020 –Ley de Prórroga del Mandato de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales–, no cumple con la exposición de fundamentos jurídico-constitucionales suficientes y necesarios para la procedibilidad de la misma, pues la consultante omitió exponer y precisar las razones del por qué el precepto legal consultado (Artículo Único del citado proyecto) podría resultar incompatible con alguna disposición de la Norma Suprema, desconociendo además la naturaleza y alcance del mecanismo constitucional activado, al pretender que esta jurisdicción brinde certeza sobre "*...la correcta aplicación de la labor interpretativa realizada por las instancias de la Asamblea Legislativa Plurinacional...*", en el marco de la Ley 1270 –Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de 20 de enero de 2020–.

Sin embargo, las consideraciones expuestas en torno a lo resuelto en la DCP 0001/2020; a la solicitud de complementación, aclaración y enmienda presentada dentro del mismo trámite, y al llamamiento a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que regule la situación de los Representantes Parlamentarios Supraestatales, supuestamente no considerada en la precitada Declaración Constitucional Plurinacional; constituyen, primero, cuestiones ajenas a la problemática planteada que exceden la naturaleza jurídica y el alcance del mecanismo constitucional activado; y segundo, en particular, el llamamiento realizado a la Asamblea Legislativa a "regular la situación" de los aludidos Representantes, implica una intromisión sin *causa petendi*, en las facultades y atribuciones reconocidas a dicho Órgano, en cuanto a la regulación de las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, ante organismos parlamentarios supraestatales, prevista en la Ley 522 –Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, de 28 de abril de 2014–.

Por lo señalado, en criterio del suscrito Magistrado, la DCP 0019/2020, objeto de la presente Aclaración de Voto, debió prescindir de las consideraciones realizadas en los párrafos séptimo y octavo del Fundamento Jurídico III.2. del referido fallo constitucional; así como, del punto dispositivo segundo del mismo, en el cual, sin que exista un fundamento jurídico constitucional conducente y pertinente al respecto, se insta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a considerar la situación de los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales; cuestiones que, como se tiene anotado, son ajenas al mecanismo procesal constitucional activado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**AUTOS CONSTITUCIONALES
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Gestión 2020)**



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 21 de octubre de 2020

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Consulta sobre la Constitucionalidad de proyectos de Ley

Auto Constitucional Plurinacional 0005/2020-RQ de 21 de octubre

Expediente: 34191-2020-69-CCP

Departamento: La Paz

Partes: El recurso de queja presentado por **Bernardo Jaime Cañaviri Fernández** en representación por mandato de **Jeanine Añez Chávez, Presidenta en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia** contra el Auto Constitucional (AC) 0124/2020 de 23 de julio, pronunciado dentro de la **Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTO (ALQUILERES)"**.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre el Fundamento Jurídico II.2, inserto en el AC 0005/2020-RQ de 21 de octubre, con relación a la referencia realizada a la DCP 0001/2020 de 15 de enero; y, al no pronunciarse sobre la labor de desvirtuar de forma argumentativa la vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

La recurrente manifiesta que anteriormente presentó "Consulta de Constitucionalidad" sobre el "Proyecto de Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos – Ley 511/2019-2020" habiendo sido admitida la misma mediante AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, con el argumento que no puede exigirse muchos formalismos que impidan materializar el objeto final del derecho sustancial sobre la regla procesal que no sea indispensable para resolver el caso, refiriendo que al depender la ejecución de la Ley al Órgano Ejecutivo, esta no debe ser contraria al orden constitucional; considerando que cuenta con la legitimación activa para que se admita la consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)" impugnando en consecuencia el AC 124/2020-CA, solicitando se revoque dicho Auto Constitucional y se admita la demanda.

Expuesta la problemática el AC 0005/2020-RQ, objeto del presente Voto Aclaratorio, resolvió "...**CONFIRMAR** el Auto Constitucional 0124/2020-CA de 23 de julio; y en consecuencia, **RECHAZAR** la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado 'LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)'; argumentando que: **a)** Para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 112.1 del CPCo es expreso al indicar que para que la Presidenta o Presidente Del Estado Plurinacional presente dicha consulta, es preciso que se acredite que la iniciativa de proyecto de Ley haya nacido en el Órgano Ejecutivo; **b)** La jurisprudencia en la DCP 0001/2020 de 15 de enero y otras, han establecido los requisitos de admisibilidad y señalado determinantes para la acreditación de la legitimación activa de la autoridad consultante, el cual no puede solventarse bajo otros argumentos que no sean los previstos en la norma y jurisprudencia descrita; **c)** La accionante a tiempo de recurrir, no menciona ni adjunta documental alguna en el memorial principal y del recurso de queja, para acreditar que la iniciativa del Proyecto de Ley consultado fuera originado en el Órgano Ejecutivo, argumentos opuestos a la consulta admitida en el AC 0027/2020-CA de 11 de febrero; y, **d)** Al haberse normado sobre las autoridades legitimadas y tratar de darle un tratamiento distinto, bajo el pretexto de informalismo, podría admitir la posibilidad que todo órgano público pueda cuestionar previamente la competencia del Órgano Legislativo Plurinacional, desnaturalizando el mecanismo de la Consulta de proyectos de ley, siendo el límite absolver la duda del órgano proponente o del legislador sobre su



propia iniciativa; y, siendo que la iniciativa del Proyecto de Ley no surgió del Órgano Ejecutivo, la peticionante carece de legitimación activa para la interposición del recurso de queja.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de rechazar la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)"; sin embargo, considera que en el Auto Constitucional 0005/2020-RQ de 21 de octubre, debió suprimirse del Fundamento Jurídico II.2 la referencia al DCP 0001/2020 de 15 de enero y desvirtuar la ausencia de vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA toda vez que resulta inminente realizar un análisis respecto a si los Autos Constitucionales son vinculantes para el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional sin confundir con la obligatoriedad en su cumplimiento, además se advierte que la DCP 0001/2020 no se aplica en la solución del caso, al ser impertinente, y por lo mismo hace ingresar en una **incongruencia interna** dentro del mismo fallo objeto del presente Voto Aclaratorio, por los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El principio de congruencia como componente sustancial del debido proceso

El debido proceso se encuentra consagrado en nuestro orden constitucional en su art. 115.II, al establecer como deber del Estado, garantizar el debido proceso; asimismo, según la voluntad del constituyente, ninguna persona puede ser condenada sin ser oída y juzgada previamente en un debido proceso tal como se encuentra dispuesto en el art. 117.I de la Norma Suprema.

Bajo esa comprensión constitucional, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional concluyó que el debido proceso se ha constituido en una **garantía general** para asegurar la materialización del valor justicia, así como el proceso se constituye en un medio para asegurar, en la mayor medida posible la solución justa de una controversia; los **elementos** que marcan el contenido de esta garantía son: el derecho a un proceso público, derecho al juez natural, derecho a la igualdad procesal de las partes, derecho a no declarar contra sí mismo, garantía de presunción de inocencia, derecho a la comunicación previa de la acusación, derecho a la defensa material y técnica, concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa, derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, derecho a la congruencia entre acusación y condena, la garantía del non bis in ídem, derecho a la valoración razonable de la prueba, derecho a la motivación y **congruencia de las decisiones**; los elementos mencionados, no agotan el contenido del debido proceso, puesto que en atención el principio de progresividad, pueden ser incorporados nuevos elementos que la jurisprudencia y doctrina vaya desarrollando[1].

En ese marco, respecto al principio de congruencia como parte esencial del debido proceso, esta instancia constitucional comprendió que la congruencia consiste en la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto[2]; empero, esta idea general no es limitativa respecto de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa; en tal caso, debe quedar claro que, la congruencia implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, manteniendo en todo su contenido una correspondencia a partir de un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y argumentos contenidos en la resolución. Consecuentemente, es posible concluir que, la congruencia como componente esencial de las resoluciones judiciales debe ser comprendida desde dos acepciones:

1) La congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales; lo cual, conlleva una prohibición para el juzgador, y es lo relacionado a considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando en consecuencia su consideración y tratamiento a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; dicho de otro modo, el juzgador no puede incurrir en **incongruencia ultra petita** al conceder o atender algo no pedido; tampoco puede incurrir en **incongruencia extra petita** al conceder algo distinto o fuera de lo solicitado; y, menos incidir en **incongruencia citra petita** al omitir o no pronunciarse sobre alguno de los planteamientos de las partes.



2) La congruencia interna, que hace a la resolución como una unidad coherente, en la que se debe cuidar el hilo conductor que le dota de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; evitando de esta forma que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión[3].

II.2. Sobre el carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales

Al respecto, la SCP 1032/2015-S3 de 29 de octubre expuso que:

...el art. 203 de la CPE, determina que: **‘Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante** y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno’ (las negrillas nos corresponden); siguiendo este precepto constitucional, el art. 15.II del CPCo, señala que: ‘Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares’, en concordancia el art. 19 del citado código, establece que: ‘Las Sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente’.

Respecto a la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, la SCP 1787/2014 de 19 de septiembre, dispuso que: ‘...la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional está sujeta a la regla de la analogía; es decir, que **los supuestos fácticos de la problemática resuelta mediante una Sentencia Constitucional, en la que se crea una jurisprudencia deben ser análogos a los supuestos fácticos de la problemática a resolverse mediante la sentencia en la que se aplicará el precedente obligatorio**, por ello la jurisprudencia constitucional juega un papel de primer orden en su aplicación, lo que implica para un mejor entendimiento disgregar su aplicación examinando los alcances de la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales, con el fin de establecer qué parte de ellas asume el carácter obligatorio.

Para ello es pertinente considerar los efectos que producen las Sentencias Constitucionales; por lo que a través de la SC 1310/2002-R, de 28 de octubre, se determinó: «...Si bien **todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o *rationes decidendi*, son vinculantes** y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)».

Así, podemos advertir que **la parte vinculante de una Sentencia Constitucional Plurinacional es la *ratio decidendi*, que en otras palabras es la parte relevante de la fundamentación de la sentencia, que tiene la capacidad de generar precedentes obligatorios**, los cuales deben ser aplicables por los Jueces y Tribunales que forman parte del Órgano Judicial en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos, además de todos los administradores de justicia, conforme la línea jurisprudencial que se encuentre vigente a momento de su aplicación.

Por otro parte, con relación a la obligatoriedad es preciso realizar una diferenciación entre *ratio decidendi* o la razón de la decisión de un fallo con el *decisum* o la parte resolutive o por tanto de la Resolución, por ello conviene señalar que esta última alude a la Resolución concreta del caso, que adquiere un efecto inter partes; es decir, que en función a la parte resolutive una Sentencia Constitucional, se convierte obligatoria solamente para las partes que se encuentran en litigio, la cual no se considera vinculante para todos.

Por lo expuesto, se establece la existencia de una diferenciación en cuanto a la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales, que en resumen se concluye que la *ratio decidendi*, es vinculante y obligatoria principalmente para todos los operadores de justicia y el uso profesional; es decir, que tiene efecto erga omnes; en cambio el *decisum* es de cumplimiento obligatorio únicamente para las partes intervinientes en un proceso, con efecto inter partes (las negrillas pertenecen al texto original)



En el marco de lo descrito por la citada jurisprudencia, corresponde precisar lo siguiente: **i) El carácter vinculante**, se encuentra en los razonamientos desarrollados en la jurisprudencia en una **dimensión horizontal y vertical**; así, **la primera** se refiere a que las sentencias y decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son también vinculantes para ella misma u otras instancias de igual jerarquía; **la segunda**, referida a que dichas decisiones pronunciadas por la máxima instancia de control constitucional son vinculantes para los jueces y tribunales ordinarios de menor jerarquía; **ii) El carácter obligatorio**, se encuentra en la parte dispositiva de las resoluciones constitucionales, mismo que debe ser cumplido por las partes procesales de forma obligatoria.

Consecuentemente, es posible afirmar que las razones desarrolladas en los Autos Constitucionales Plurinacionales como efecto del control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de Ley, tienen también el **carácter vinculante y obligatorio**; es decir, en el primer caso como efecto del control de **admisibilidad**, el máximo intérprete de la Norma Suprema desarrolla un conjunto de razonamientos sobre las temáticas relacionadas a los requisitos de admisión, que se constituyen en precedentes en materia de admisibilidad que de igual forma son vinculantes para el mismo Tribunal al formar parte de la jurisprudencia constitucional; no obstante, es claro que conforme a la aplicación de los diferentes criterios hermenéuticos, un precedente constitucional puede ser modificado por la misma instancia constitucional que la emitió^[4], correspondiendo su realización de forma expresa y con la debida fundamentación, en atención al principio de la legítima confianza que protege al ciudadano de repentinos cambios jurisprudenciales, dado que lo contrario no sólo haría imprevisible la interpretación sino que generaría inseguridad jurídica; en el segundo caso, el carácter obligatorio de Autos Constitucionales Plurinacionales, se hace patente en el cumplimiento que debe ser materializado por la parte solicitante del control preventivo.

II.3. Análisis del recurso de queja

La recurrente manifiesta que anteriormente presentó "Consulta de Constitucionalidad" sobre el "Proyecto de Ley de Cumplimiento de los Derechos Humanos – Ley 511/2019-2020" habiendo sido admitida la misma mediante AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, con el argumento que no puede exigirse muchos formalismos que impidan materializar el objeto final del derecho sustancial sobre la regla procesal que no sea indispensable para resolver el caso, refiriendo que al depender la ejecución de la Ley al Órgano Ejecutivo, esta no debe ser contraria al orden constitucional; considerando que cuenta con la legitimación activa para que se admita la consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)" impugnando en consecuencia el AC 124/2020-CA, solicitando se revoque dicho Auto Constitucional y se admita la demanda.

Expuesta la problemática el AC 0005/2020-RQ, objeto del presente Voto Aclaratorio, resolvió "...**CONFIRMAR** el Auto Constitucional 0124/2020-CA de 23 de julio; y en consecuencia, **RECHAZAR** la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)"; argumentando que: **a)** Para la formulación de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, el art. 112.1 del CPCo es expreso al indicar que, para que la Presidenta o Presidente Del Estado Plurinacional presente dicha consulta, es preciso que se acredite que la iniciativa de proyecto de Ley haya nacido en el Órgano Ejecutivo; **b)** La jurisprudencia en la DCP 0001/2020 de 15 de enero y otras, han establecido los requisitos de admisibilidad y señalado determinantes para la acreditación de la legitimación activa de la autoridad consultante, el cual no puede solventarse bajo otros argumentos que no sean los previstos en la norma y jurisprudencia descrita; **c)** La accionante a tiempo de recurrir, no menciona ni adjunta documental alguna en el memorial principal y del recurso de queja, para acreditar que la iniciativa del Proyecto de Ley consultado fuera originado en el Órgano Ejecutivo, argumentos opuestos a la consulta admitida en el AC 0027/2020-CA de 11 de febrero; y, **d)** Al haberse normado sobre las autoridades legitimadas y tratar de darle un tratamiento distinto, bajo el pretexto de informalismo, podría admitir la posibilidad que todo órgano público pueda cuestionar previamente la competencia del Órgano Legislativo Plurinacional, desnaturalizando el mecanismo de la Consulta de proyectos de ley, siendo el límite absolver la duda del órgano proponente o del legislador sobre su



propia iniciativa; y, siendo que la iniciativa del Proyecto de Ley no surgió del Órgano Ejecutivo, la peticionante carece de legitimación activa para la interposición del recurso de queja.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada de rechazar la Consulta de control previo de constitucionalidad del Proyecto de Ley 597/2019-2020 denominado "LEY EXCEPCIONAL DE ARRENDAMIENTOS (ALQUILERES)"; sin embargo, considera que en el Auto Constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico II.2 la referencia al DCP 0001/2020 de 15 de enero y desvirtuar la ausencia de vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA, toda vez que resulta inminente analizar si los Autos Constitucionales son vinculantes para el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional sin confundir con la obligatoriedad en su cumplimiento, además se advierte que la DCP 0001/2020 no se aplica en la solución del caso, al ser impertinente, y por lo mismo hace ingresar en una **incongruencia interna** dentro del mismo fallo objeto del presente Voto Aclaratorio, al no haber realizado la labor argumentativa de los siguientes puntos:

II.3.1. Respecto a que no se desvirtuó argumentativamente la ausencia de vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, la cual bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se flexibilizó la legitimación activa y al existir ausencia de dicha legitimación fue rechazado por el Auto Constitucional ahora impugnado

En ese orden de ideas, no se tiene en los Fundamentos Jurídicos del AC 0005/2020-RQ de 21 de octubre, labor argumentativa para desvirtuar la no vinculatoriedad de lo resuelto en el AC 0027/2020-CA de 11 de febrero, ya que como se mencionó líneas arriba, los Autos Constitucionales son emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional con el objetivo de **admitir o rechazar** la interposición de los procesos constitucionales, siendo dichas resoluciones como se determinó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Aclaratorio, vinculantes de forma horizontal para el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional, debiendo aplicar en todos los casos análogos una solución equiparada; por lo que, en el presente caso no se comprende el por qué, se resolvió de una forma distinta al resuelto en el AC 0027/2020-CA, menos se determinó si existe o no analogía, careciendo en consecuencia de fundamento sobre si el anterior Auto Constitucional 0027/2020-CA es o no vinculante para la solución del caso concreto.

Aspectos estos, que no fueron esclarecidos de forma argumentada en el contenido del fallo constitucional, las que deberían ser insertadas en un afán didáctico y con el objetivo de proteger la seguridad jurídica de los llamados a interponer este tipo de consultas y no confundir los términos y fundamentos descritos en la norma constitucional y procedimental.

II.3.2. Respecto a la impertinencia de aplicar al caso concreto la DCP 0001/2020 de 15 de enero al tener el mismo argumentos y fundamentos distintos a la consulta presentada por la ahora recurrente

Al respecto, el AC 0005/2020-RQ de 21 de octubre cita en su Fundamento Jurídico II.2 a la DCP 0001/2020 de 15 de enero, aspecto incomprensible e impertinente, recayendo en una **incongruencia interna**, por el siguiente aspecto:

La DCP 0001/2020 de 15 de enero en su F.J. III.1.2, establece que la consulta de constitucionalidad de un proyecto de Ley, solo procede en casos de duda sobre su constitucionalidad, y que además, la oportunidad para interponer dicha consulta **por las autoridades legitimadas**, debe ser realizada a proyectos de ley; no así sobre leyes sancionadas o promulgadas –lo que se puede entender en el F.J. III.1.2 de la referida DCP 0001/2020, es que se **expresa el momento** en que las autoridades legitimadas pueden presentar dicha consulta– es decir, antes de su sanción y promulgación; en cambio, la resolución constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, señala que dicha DCP 0001/2020 habría ratificado los requisitos de admisibilidad entre los cuales se encuentra la legitimación activa para que una u otra autoridad pueda presentar la Consulta respectiva; consecuentemente, es evidente una contradicción que hace ingresar una **incongruencia interna** en el contenido de dicho fallo; puesto que, como se desarrolló en Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, toda Resolución sea esta judicial o administrativa debe guardar una congruencia



externa e **interna**, y que respecto al segundo requisito se estableció que la **congruencia interna** es entendida como:

...una unidad coherente, en la que se debe cuidar el hilo conductor que le dota de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; evitando de esta forma que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.

Aspecto, que del contenido del AC 0005/2020-RQ de 21 de octubre, al aplicar al caso una resolución constitucional que no se refiere en lo absoluto sobre la legitimación activa para interponer la Consulta Previa de Constitucional de Proyectos de Ley, infringe este requisito, tornándola de incongruente e impertinente, por lo que se considera que dicha cita debió ser suprimida de dicho fallo.

Así entonces, en el caso concreto, de conformidad a lo expresado supra, la suscrita Magistrada fundamenta su Voto Aclaratorio en el AC 0005/2020-RQ de 21 de octubre.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y parte de los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en el AC 0005/2020 de 21 de octubre, considera que en el Auto Constitucional, debió suprimirse del Fundamento Jurídico II.2 la referencia al DCP 0001/2020 de 15 de enero; y, desvirtuar la ausencia de vinculatoriedad del AC 0027/2020-CA, conforme a los fundamentos expuestos en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1]La jurisprudencia constitucional expresada en la **SC 0902/2010-R de 10 de agosto**, refiere respecto a los elementos que componen a la **garantía general del debido proceso** en los siguientes términos: "En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que **los elementos que componen al debido proceso** son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra si mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: "En opinión de esta Corte, para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. **El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.** (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional" (las negrillas son nuestras).

Así configurado, es preciso recordar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino que es extensiva a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad (SSCC 0042/2004 y 1234/2000-R entre otras)".

[2]La SC 0486/2010-R de 5 de julio, en su F.J. III.4.1, señaló que: "De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

De otra parte, respecto de la congruencia como principio constitucional en el proceso civil, se indica que: "...la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia "ultra petita" en la que se incurre si el Tribunal concede "extra petita" para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; "citra petita", conocido como por "omisión" en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc." (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438).

Es decir que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia "ultra petita" en los que el juez o tribunal decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita); y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia".

[3]La SCP 0055/2014 de 3 de enero en su F.J. III.2.2, estableció que: "La congruencia de las resoluciones judiciales integra los componentes del debido proceso. En ese contexto, a partir de una concepción doctrinal, su análisis se orienta desde dos acepciones: externa, entendida como principio rector de toda resolución judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y respuesta) y lo resuelto por las autoridades judiciales, sin que el juzgador tome en cuenta aspectos ajenos a la controversia; interna, porque entendida la resolución como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.

En ese sentido, la uniforme jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, señaló: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución,



ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes.

(...).

De lo expuesto se confirma, que el órgano encargado de dictar la resolución, debe circunscribir su fallo a lo peticionado y no resolver más allá de lo pedido, que sería un pronunciamiento ultra petita, o, conceder algo distinto a lo solicitado por las partes, conocido en doctrina procesal como un pronunciamiento extra petita". En el mismo sentido, la SC 0863/2003-R de 25 de junio, precisó que: "...el juez o tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley", entendimiento reiterado en las SSCC 1009/2003-R, 1312/2003-R y 0358/2010-R. Posteriormente, respecto a la pertinencia de las resoluciones pronunciadas por autoridades judiciales de segunda instancia, la SC 0358/2010-R de 22 de junio, puntualizó: "...implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes". En esa misma línea, la SC 2017/2010-R de 9 de noviembre, señaló: "...la pertinencia entre el recurso de apelación, resolución apelada y lo resuelto en el auto de vista, es una condición esencial para asegurar a los justiciables que en la decisión de su recurso los superiores en grado tienen delimitado su campo de acción para emitir su resolución, límite que se expresa precisamente en la fundamentación de agravios prevista por el art. 227 del Código de Procedimiento Civil (CPC), como por el contenido de lo resuelto en la sentencia apelada, marco del cual el tribunal de alzada no puede apartarse". Estos razonamientos fueron reiterados posteriormente en la SCP 0037/2012 de 26 de marzo y, desarrollados ampliamente en la SCP 1111/2012 de 6 de septiembre".

[4] "...en palabras de Tushnet, 'ningún tribunal puede crear un precedente que vincule inexorablemente a sus sucesores; la decisión de sentirse vinculado corresponde tomarla por su propia cuenta y riesgo a los propios sucesores' (ALONSO, GARCIA, Enrique. La Interpretación de la Constitución. Centro de Estudios Constitucionales, España, 1984, p.182)



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 17 de enero de 2020

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley

Expediente: 32403-2019-65-CCP

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) expresa su Voto Aclaratorio sobre lo resuelto en el Auto Constitucional Plurinacional 0002/2020-ECA de 17 de enero, que **declaró no ha lugar** las solicitudes de aclaración y complementación de la DCP 0001/2020 de 15 de enero, bajo los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a través de memorial presentado en tiempo oportuno, solicitó aclaración y complementación de la DCP 0001/2020, señalando que la referida resolución en el razonamiento jurídico III.6. Juicio de constitucionalidad hizo expresa referencia a que corresponde la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en los niveles central y subnacional (Ejecutivo y Legislativo), hasta la posesión de las nuevas autoridades a ser electas en las Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, y **Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia**; empero en la parte dispositiva se dispuso la declaración de constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del proyecto de ley objeto de la consulta que hizo una cita global sobre los Órganos del Poder Público del nivel central (Órgano Ejecutivo y Legislativo), sin que se hubiera realizado una mención textual de los Representantes ante Organismos Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, mismos que al constituirse en parte del Órgano Legislativo, gozarían de igual previsión y prerrogativa, conforme a los arts. 266 de la CPE; y, 30 de la Ley 522 de 28 de abril de 2014, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716 de 13 de julio de 2015.

Al amparo de lo expuesto solicitó se aclare y complemente la DCP 0001/2020 y en definitiva se pronuncie por la mención de Representantes ante Organismos Parlamentario Supraestatales del estado Plurinacional de Bolivia en los arts. 1 y 4 del proyecto de ley objeto de la consulta.

En merito a la solicitud impetrada el ACP 0002/2020-ECA de 17 de enero, objeto del presente Voto Aclaratorio, determino NO HA LUGAR la solicitud de aclaración y complementación, expresando en el Fundamento Jurídico II.2 lo siguiente: *"En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, concierne establecer que cuando la DCP 0001/2020, en su Fundamento Jurídico III.6, estableció: "...y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia...", expresamente hizo una cita del denominativo del proceso electoral convocado por el Tribunal Supremo Electoral, motivo por el que a continuación se estableció la base normativa siguiente: "...(en el marco de lo regulado en la Ley 1266, la Resoluciones TSE-RSP-ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por ésta última); ..." expresamente.*

Sobre el Particular, también se debe tomar en cuenta que el proyecto "Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas", en los artículos que fueron motivo de consulta previa de constitucionalidad, refiere expresamente y en lo pertinente, que: a) En el Art. 1 al periodo de mandato de "...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."; b) En el art. 4, se prorroga el mandato de "...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."; sin que sea evidente, una mención especial a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, porque –conforme señala la solicitante- esto se encuentra regulado por la "Ley 716 de 13 de julio de 2015, en su artículo 2-VIII, que modifica el



art. 30 de Ley 522...” (sic); así y de acuerdo a los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley motivo de la consulta, resulta evidente que al no existir una alusión específica a las autoridades electas extrañadas, tampoco correspondía determinar de manera expresa sobre el particular.

En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, no corresponde realizar ninguna aclaración y complementación en la referida DCP 0001/2020”.

La suscrita Magistrada, si bien está de acuerdo **con la declaratoria de NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación**; sin embargo no comparte con los fundamentos expuestos para su denegatoria, debido a las siguientes razones:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. Sobre la aclaración enmienda y complementación

El art. 13 del CPCo, establece que: “I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

Analizando la previsión normativa procesal constitucional, el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, concluyó que: **“...la aclaración, enmienda y complementación, se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional”.**

De la previsión normativa y la línea jurisprudencial citada, se extrae que las partes tienen la posibilidad de pedir la explicación sobre conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, que no afecten el fondo de la resolución.

II.2. Análisis de la petición

En el caso que nos ocupa, a través de memorial presentado a este Tribunal Constitucional Plurinacional, Mónica Eva Copa Murga, Presidenta en ejercicio de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, solicitó aclaración y complementación en la parte dispositiva de la DCP 0001/2020, sobre los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, alegando que sobre estos se omitió su pronunciamiento en la parte citada, cuando la misma resolución en el razonamiento jurídico III.6. Juicio de constitucionalidad, hizo expresa referencia sobre la prórroga de los citados Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

En merito a la solicitud impetrada el ACP 0002/2020-ECA de 17 de enero, objeto del presente Voto Aclaratorio, determino NO HA LUGAR la solicitud de aclaración y complementación, expresando en el Fundamento Jurídico II.2 lo siguiente: *“En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, concierne establecer que cuando la DCP 0001/2020, en su Fundamento Jurídico III.6, estableció: “...y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia...”, expresamente hizo una cita del denominativo del proceso electoral convocado por el Tribunal Supremo Electoral, motivo por el que a continuación se estableció la base normativa siguiente: “...(en el marco de lo regulado en la Ley 1266, la Resoluciones TSE-RSP-ADM 009/2020 y 010/2020, así como del Calendario Electoral aprobado por ésta última); ...” expresamente.*

Sobre el Particular, también se debe tomar en cuenta que el proyecto “Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas”, en los artículos que fueron motivo de consulta previa de constitucionalidad, refiere expresamente y en lo pertinente, que: a) En el Art. 1 al periodo



de mandato de "...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."; b) En el art. 4, se prorroga el mandato de "...las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional..."; sin que sea evidente, una mención especial a los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, porque -conforme señala la solicitante- esto se encuentra regulado por la "Ley 716 de 13 de julio de 2015, en su artículo 2-VIII, que modifica el art. 30 de Ley 522..." (sic); así y de acuerdo a los arts. 1 y 4 del proyecto de Ley motivo de la consulta, resulta evidente que al no existir una alusión específica a las autoridades electas extrañadas, tampoco correspondía determinar de manera expresa sobre el particular.

En consideración a los argumentos expuestos por la solicitante, no corresponde realizar ninguna aclaración y complementación en la referida DCP 0001/2020".

La suscrita Magistrada, si bien está de acuerdo con la declaratoria de **NO HA LUGAR a la aclaración y complementación dispuesta en el ACP 0002/2020-ECA**, sin embargo no comparte con el fundamento expuesto en el mismo, ya que dichos razonamientos constituyen una verdadera aclaración a lo solicitado por la ahora consultante que contradice la parte dispositiva de la presente resolución en la que se declara no ha lugar a la misma, lo que denota una incongruencia en la resolución. En este entendido la suscrita considera que debió declararse no ha lugar lo solicitado, tomando en cuenta que la normativa procesal constitucional y la Jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto aclaratorio, señala que, la aclaración, enmienda y complementación, es un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, la corrección de errores materiales o subsanación de alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia sin que estos sean o se constituyan en medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo; sin embargo, en el presente caso, no se estableció por el consultante de manera clara cuál el concepto oscuro que debía ser aclarado, el error material o la omisión en la que se hubiera incurrido en el presente fallo, más por el contrario la pretensión de la consultante en el fondo, es que se modifique la parte dispositiva de la resolución declarando la constitucionalidad de la extensión del mandato de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia alegando que estos se constituyen en parte del Órgano Legislativo, conforme a los arts. 266 de la CPE; y, 30 de la Ley 522 de 28 de abril de 2014, modificado por el art. 2.VIII de la Ley 716 de 13 de julio de 2015; pretensión que implicaría una modificación en el fondo de la decisión de la DCP 0001/2020, para lo cual, como señaló la jurisprudencia antes citada, no está habilitada la figura de la aclaración, enmienda y complementación establecida en el art. 13 del CPCo.

III. CONCLUSIÓN

Bajo el marco desarrollado, la suscrita Magistrada considera que el ACP 0002/2020 de 17 de enero, debió declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración y complementación efectuada por la peticionante según lo expresado *ut supra*.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2020-ca**

Sucre, 5 de marzo de 2020

COMISIÓN DE ADMISIÓN**Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Expediente: 33333-2020-67-AIA****Departamento: Santa Cruz**

Partes: Juan Cala Ortega, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 36, 37, 55 y 56 de la Ley Municipal de Transporte -Ley 1216 de 16 de octubre de 2019-; 2 de la Ley Autonómica Municipal -Ley 1267 de 24 de diciembre de 2019-; 109, 114 y 115 del Reglamento General de la Ley Autonómica Municipal General de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura -Decreto Municipal 032/2019 de 22 de octubre-; y, 4, 18, 19, 21 y 23 del Decreto Municipal que aprueba el Reglamento Especial de Concesiones Administrativas Municipales de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad -Decreto Municipal 033/2019 de 22 de octubre-; por ser presuntamente contrarios a los arts. 8.II, 14.III, 46.II, 55, 76.I, 123, 306.I, II y III, 314 y 339.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

La suscrita Magistrada expresa su disconformidad con el criterio contenido en el Auto Constitucional 0048/2020-CA de 5 de marzo, a través del cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad abstracta citada al exordio, por considerar que carece de fundamentación jurídico constitucional.

En todo caso, considero que se debió **admitir** la referida acción de inconstitucionalidad abstracta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En el citado Auto Constitucional 0048/2020-CA, se señala que el accionante planteó una demanda que no tiene un contenido claro y suficiente, con relación a la inconstitucionalidad de todos los artículos constitucionales presuntamente conculcados, siendo evidente que la fundamentación es reiterativa y genérica, sin explicar de qué manera se vulneran los preceptos constitucionales invocados.

En todo caso, el Auto Constitucional 0048/2020-CA, debió ser sustentado sobre la base de los siguientes fundamentos:

II.1. Alcances del control normativo de constitucionalidad

El art. 132 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; de donde se tiene que este precepto constitucional, reconoce a la interposición de las acciones de inconstitucionalidad -abstracta y concreta-, en una doble dimensión; es decir, como un derecho y como una garantía constitucional.

Con relación a la primera dimensión, **la acción de inconstitucionalidad es un derecho** de las personas individuales y/o colectivas **para poder cuestionar una norma jurídica que sea contraria a la Norma Suprema**, con la única condición o requisito de encontrarse afectada por la misma; es decir, que la norma de la cual se sospecha su inconstitucionalidad, le cause algún perjuicio a sus intereses legal o constitucionalmente protegidos.

Respecto a la segunda dimensión, **la acción de inconstitucionalidad es una garantía** a favor del ciudadano, **porque protege los principios de constitucionalidad y supremacía constitucional**, reconocidos por el art. 410 de la CPE, en virtud del cual: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa..."; tomando en cuenta, a partir de esta disposición constitucional, que el



principio de constitucionalidad supera al de legalidad, en la medida, que toda ley una vez promulgada puede ser analizada, cuestionada e invalidada, como consecuencia de su confrontación con la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad.

En ese entendido, emerge la necesidad que la acción de inconstitucionalidad, se encuentre al alcance de todos; **haciendo efectivo el acceso a la justicia constitucional y al principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder público.**

En ese marco, el art. 73 del Código Procesal Constitucional (CPCo), regula dos tipos de acciones de inconstitucionalidad:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreta, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales (las negrillas son nuestras).

Entonces, el Tribunal Constitucional Plurinacional, sustentado en los principios de supremacía constitucional y de constitucionalidad, se encuentra facultado, para someter al control normativo de constitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad abstracta, realizando la confrontación en abstracto de las disposiciones legales y todo género de resoluciones no judiciales demandadas, con los preceptos de la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad, a fin de verificar su adecuación de aquéllas respecto de estas últimas.

Es justamente de esta normativa, de donde surgen las características de la acción de inconstitucionalidad abstracta, que fueron desarrolladas como presupuestos para su admisibilidad; siendo la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, la encargada de su verificación a efectos de admitirla o rechazarla, conforme lo establece el art. 76.I del CPCo.

II.2. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada, no comparte el criterio asumido en el Auto Constitucional 0048/2020-CA, haciendo notar que esta acción normativa contiene una adecuada fundamentación jurídico constitucional, pues el accionante explicó de qué manera los arts. 31 y 36 de la Ley Municipal de Transporte vulneran los arts. 8.II, 14.III, 46.II, 76.II, 306 y 314 de la CPE, denunciando además que los arts. 37, 55 y 56 de la citada Ley Municipal conculcan los arts. 9.1 y 2; y, 76.I de la Ley Fundamental, mientras que los arts. 55, 56 y 306 de esa norma legal municipal quebrantan los arts. 13.I y 306 de la CPE, efectuando el respectivo contraste. También señala que los arts. 109, 114 y 115 del Reglamento General de la Ley Autonómica Municipal General de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura 032/2019 contradicen los arts. 76. I, 314 y 339.II de la CPE. Respecto del Decreto Municipal 033/2019 que aprueba el Reglamento Especial de Concesiones Administrativas Municipales de Transporte Público Masivo de Alta Capacidad, manifiesta que los arts. 4, 18, 19 y 21 transgreden los arts. 8.II, 9.1 y 2, 13.I, 76.I y 410 de la CPE, expresando claramente los motivos por los que llega a esa conclusión.

En ese sentido, al tiempo de verificar los presupuestos de admisibilidad se advierte que la acción de inconstitucionalidad abstracta contiene suficientes fundamentos jurídico constitucionales y por ello, en todo caso correspondía al Tribunal Constitucional Plurinacional hacer efectivo el acceso a la justicia constitucional y al principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder público y, ejercer el control constitucional en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables; por lo que, se debió admitir la presente acción constitucional.

CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0048/2020-CA (viene de la pág. 3).

III. CONCLUSIÓN



En consecuencia, la suscrita Magistrada, considera que en este caso **existe una suficiente fundamentación jurídico constitucional**; puesto que, se explican las razones por las cuales los preceptos legales impugnados son contrarios a la Norma Suprema, efectuándose el contraste con las normas constitucionales cuya conculcación se denuncia, surgiendo así la duda razonable; por tanto, correspondía la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 17 de noviembre de 2020

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 36018-2020-73-AIC

Partes: Noe Alejandro Rothman Delgadillo, en presentación legal de "Rothman Motors SRL", demandando la inconstitucionalidad del art. 41.IV y VII del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, suscribió el AC 0238/2020-CA de 17 de noviembre -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de confirmar la resolución emitida por la autoridad administrativa consultante y rechazar la acción de inconstitucionalidad concreta formulada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Con relación a la debida fundamentación jurídico-constitucional como requisito de admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta, la SC 0045/2004 de 4 de mayo -citada, entre otros, por el AC 0226/2020-CA de 12 de noviembre-, estableció que: "...*La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada*"; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: "...*la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (el énfasis me corresponde).

Bajo este contexto jurisprudencial, el antes referido fallo constitucional, en esencia establece que la acción de control normativo intentada carece de la debida fundamentación jurídico-constitucional, por cuanto el accionante a tiempo de formularla; **a)** No efectuó el contraste respectivo de la disposición legal que considera inconstitucional, con cada uno de los preceptos constitucionales y la normativa convencional invocadas; y, **b)** Tampoco estableció la relevancia que tendría la declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo cuestionado, en la resolución a dictarse por la autoridad administrativa, deviniendo por tales falencias la causal de rechazo establecida en el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional (CPCo); no obstante, de la revisión exhaustiva del memorial de interposición de esta acción normativa, la suscrita Magistrada, considera que si bien el accionante incumple con el primer presupuesto; empero, sí llegó a determinar la relevancia constitucional, al haber justificado en qué medida la decisión que debe adoptar la autoridad administrativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, precisando que en caso de declararse la constitucionalidad del art. 41.IV y VII de DS 2174, la autoridad administrativa determinará el rechazo del recurso de revocatoria que interpuso contra la "Resolución Sancionatoria 10-00015-19 de 17 de julio de 2019", caso contrario, de declararse inconstitucional dicha previsión legal se determinará la admisión del recurso formulado para su posterior sustanciación y resolución; consecuentemente, a criterio de la suscrita corresponde confirmar el rechazo dispuesto por la autoridad administrativa consultante, únicamente por falta de correcta exposición de los cargos de inconstitucionalidad por no haber el accionante, efectuado un adecuado ejercicio de contraste de la disposición legal citada con los preceptos constitucionales y convencionales invocados, que en suma confluya en generar duda razonable respecto a su



constitucionalidad, correspondiendo por tal situación aplicar lo dispuesto por el art. 27.II inc. c) del mencionado Código adjetivo constitucional.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida, considera pertinente aclarar su posición respecto a los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, en los que descansa la decisión adoptada.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2020-O**

Sucre, 18 de febrero de 2020

SALA TERCERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 13937-2016-28-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0636/2016-S3 de 3 de junio, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rosalý Justiniano Heredia** contra **Rita Susana Nava Durán** y **Rómulo Calle Mamani**, entonces **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 24 de agosto de 2017, cursante de fs. 164 a 166, Rosalý Justiniano Heredia -ahora activante de la queja por incumplimiento-, manifestó que el Auto Supremo (AS) 602/2016 de 9 de junio, emitido a consecuencia de la concesión de tutela confirmada por la SCP 0636/2016-S3, mantuvo la lesión de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues en el indicado Auto Supremo si bien conforme al punto sobre el que se concedió la tutela se quitó la valoración de prueba en el recurso de casación en la forma, declarándose infundado el mismo al considerar por fundamentado el Auto de Vista recurrido; no es menos cierto que el acto ilegal de la revalorización de la prueba se mantuvo al resolver el recurso de casación en el fondo, cuando los entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -hoy accionados-, no tenían competencia para realizar tal labor al no haberse fundado el recurso en el art. 253 inc. 3) del Código Procesal Civil (CPC), lo que da cuenta que las mencionadas autoridades no respetaron la congruencia entre lo pedido, considerado y resuelto, aplicando de oficio el señalado artículo.

Al margen de ello, considera que de eventualmente permitirse que los Magistrados accionados puedan verificar si hubo error de hecho o derecho en la apreciación, la revalorización debió ser integral incluyendo la prueba presentada de su parte, y dejando de lado las pruebas que no reunían los votos de ley de parte de los recurrentes; sin embargo, las señaladas autoridades no compulsaron la integridad de las pruebas ni sus argumentos sobre la misma, lo que evidencia que la lesión a sus derechos no fue reparada, persistiendo el acto ilegal, por cuanto habiéndose denunciado que el recurso no se basó en el mentado artículo, la revalorización no podía efectuarse en ninguno de los recursos de casación -fondo y forma-, y más aun de forma parcializada ignorando sus cuestionamientos.

I.1.1. Petitorio

Solicita la ejecución de la resolución conforme a lo ordenado en la SCP 0636/2016-S3.

I.2. Informe de las autoridades accionadas

Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por informe cursante de fs. 251 a 252, manifestaron: **a)** En el punto IV (Fundamentos de la Resolución) del AS 602/2016, se estableció que dicho fallo fue emitido en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de garantías en la audiencia de 15 de enero de 2016; y, **b)** Por otra parte la SCP 0636/2016-S3, determinó confirmar en parte la Resolución del Tribunal de garantías, disponiendo conceder la tutela por el derecho al debido proceso en sus vertientes de congruencia, motivación y fundamentación; y se denegó, en cuanto a la aplicación del art. 135 del Código Civil (CC), la valoración de la prueba, derecho a la defensa, igualdad procesal y tutela judicial efectiva, puntos tomados en cuenta por los entonces Magistrados a momento de emitir el indicado Auto Supremo.



I.3. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, por Auto 145 de 22 de junio de 2018, cursante de fs. 253 a 254 vta., **concedió** la queja por incumplimiento de la SCP 0636/2016-S3, disponiendo que los actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia emitan una nueva resolución tomando como parámetro legal el citado fallo constitucional, decisión asumida bajo los siguientes fundamentos: **1)** El fallo emitido por los entonces Magistrados ahora accionados, no cumple con lo determinado en la SCP 0636/2016-S3, siendo esta la que establece los parámetros legales y los puntos que se deben tomar en cuenta para la emisión de la nueva resolución; y, **2)** A tiempo de emitirse una resolución el juzgador no debe confundir la motivación con una simple relación de los hechos, y si bien la misma no debe ser ampulosa, debe responder a cada uno de los agravios sufridos por las partes, teniendo en cuenta la coherencia e identidad entre lo resuelto y lo controvertido, debiendo existir una armonía lógica jurídica entre la fundamentación y valoración, aspectos que se consideran que el Tribunal Supremo de Justicia omitió a momento de emitir el fallo correspondiente, vulnerando el debido proceso en sus vertientes de motivación, fundamentación, congruencia y pertinencia.

I.4. Síntesis de la impugnación

Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zeballos Melgar, terceros interesados dentro de la acción de amparo constitucional de referencia -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento-, por memorial cursante de fs. 315 a 318 vta., impugnaron la disposición del Tribunal de garantías que concedió la queja por incumplimiento, bajo los siguientes argumentos: **i)** La SCP 0636/2016-S3, no aprobó todos los argumentos de lo determinado en la audiencia de la acción tutelar sustanciada el 15 de enero de 2016, otorgando la tutela solo de manera parcial, incurriéndose en una ilegalidad al conceder la queja por incumplimiento; toda vez que, de la simple lectura del AS 602/2016, puede advertirse que éste cumplió a cabalidad lo ordenado, apreciándose que el máximo Tribunal de Justicia ordinaria, previamente a resolver la problemática expresamente absolvió la contestación al recurso de casación, procediendo a considerar los argumentos y fundamentos tanto del recurso como de la contestación, con lo cual se demuestra que ha existido un debido y efectivo cumplimiento a la SCP 0636/2016-S3; **ii)** El Tribunal Constitucional Plurinacional identificó que el Auto Supremo objeto de la acción de amparo constitucional vulneró el debido proceso por incongruencia interna, por indicar que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debía ser parte del recurso de casación en el fondo a momento de fundamentar respeto al instituto de la prescripción adquisitiva; es decir, que simplemente encontró como elemento vulneratorio de derechos la falta de congruencia del Auto Supremo objetado, estableciendo que la problemática expuesta en el recurso de casación debía ser resuelta a tiempo de responder el fondo del mismo; **iii)** Del contenido del AS 602/2016, se aprecia que el mismo resolvió la falta de fundamentación como causal de nulidad en la forma; empero, respecto a la valoración de la prueba con relación a la prescripción adquisitiva, señaló que ello debía ser considerado a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo; por lo que, en esta parte -recurso de casación en la forma- no se refirió sobre la referida valoración, la cual fue abordada en la consideración del recurso de casación en el fondo, de lo que se advierte que el señalado Auto Supremo no incurrió en ninguna contradicción interna que vulnera el debido proceso, sino que por el contrario resolvió de forma clara el recurso de casación en la forma y fundamentó correctamente el recurso de casación en el fondo, debiendo tenerse en cuenta que "...al definir que los aspectos referentes a la valoración de la prueba con referencia a la prescripción adquisitiva aperturaron su competencia y fueron resueltos en el recurso de casación en el fondo, cumpliendo de esta forma con los razonamientos dispuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional" (sic); **iv)** Pese a que su interés legal se encuentra acreditado; sin embargo, no se determinó su notificación con la queja por incumplimiento interpuesta a objeto de asumir la defensa correspondiente; y, **v)** Al evidenciarse que a partir del Auto 145 emitido por el Tribunal de garantías, se procedió a ordenar un sobrecumplimiento de la SCP 0636/2016-S3, solicita que el mismo sea revocado.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional



Por decreto constitucional de 14 de noviembre de 2019, cursante a fs. 344, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la presente queja por incumplimiento, pase a conocimiento de Sala Plena en atención a lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), produciéndose el sorteo correspondiente el 11 de febrero de 2020.

Asimismo, se hace constar que al no haber obtenido consenso en Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente de este Tribunal, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis, consideraciones a partir de las cuales el presente fallo constitucional es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución 02 de 15 de enero de 2016, a través de la cual la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, concedió la tutela solicitada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia -ahora activante de la queja por incumplimiento- contra Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -hoy accionados-, disponiendo dejar sin efecto el AS 742/2014 de 9 de diciembre, y en consecuencia se emita una nueva resolución considerando los fundamentos de la contestación del recurso de casación con la validez legal de las pruebas ofrecidas bajo el principio de pertinencia y congruencia (fs. 101 vta. a 104).

II.2. Por SCP 0636/2016-S3 de 3 de junio, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó en parte la Resolución citada anteriormente, concediendo la tutela respecto al derecho al debido proceso en su vertiente de congruencia, motivación y fundamentación; y denegando en cuanto a la aplicación del art. 135 del CC, la valoración de la prueba, el derecho a la defensa, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva (fs. 117 a 128).

II.3. Mediante AS 602/2016 de 9 de junio, Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declararon infundado el recurso de casación en la forma; y casó el Auto de Vista 221 de 16 de junio de 2014, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y deliberando en el fondo declaró probada la demanda reconvenional de usucapión decenal interpuesta por Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zaballos Melgar -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento- respecto a la superficie demandada; e improbadamente la demanda de mejor derecho de propiedad, reivindicación, desocupación, entrega de bien inmueble y declaración de inexistencia de derechos interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia -activante de la queja por incumplimiento- (fs. 143 a 152).

II.4. Cursa memorial presentado el 24 de agosto de 2017, por el cual Rosaly Justiniano Heredia solicitó al Tribunal de garantías el cumplimiento de la SCP 0636/2016-S3 (fs. 164 a 166), que fue concedido por Auto 145 de 22 de junio de 2018 fs. 253 a 254 vta., notificado a Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zaballos Melgar, el 31 de agosto de 2018 (fs. 307 a 310), quienes solicitaron complementación y enmienda por escrito de 3 de septiembre de 2018, siendo esta declarada no ha lugar por Auto 175 de 4 del señalado mes y año (fs. 313 a 314 vta.).

II.5. Mediante memorial presentado el 5 de septiembre de 2018, Nelva Melgar Salvatierra y Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zaballos Melgar -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento-, aduciendo que el AS 602/2016 dio estricto cumplimiento a la SCP 0636/2016-S3, solicitaron la revocatoria del Auto 145 que dispuso la concesión de la queja por incumplimiento interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia, dando lugar al decreto de 6 del citado mes y año, mediante el cual el Tribunal de garantías dispuso la remisión de antecedentes a este Tribunal para su resolución (fs. 315 a 320).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN



Dentro de la queja por incumplimiento planteada por la entonces accionante, los terceros interesados quienes impugnaron la concesión a la citada queja, sostienen contrariamente a lo denunciado por la prenombrada que, el AS 602/2016, cumplió a cabalidad lo dispuesto en la SCP 0636/2016-S3; por lo que, a su criterio el Auto que resolvió la mencionada concesión disponiendo la emisión de un nuevo Auto Supremo, no se encuentra acorde a lo establecido en el referido fallo constitucional habiendo determinado un sobrecumplimiento del mismo.

III.1. Sobre la facultad de plantear queja por incumplimiento o sobrecumplimiento

Al efecto debe considerarse en principio el trámite dispuesto para la ejecución de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales determinada a través del ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, mismo que expresamente estableció: *"El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'*

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

A partir del señalado trámite reiterado en numerosos fallos constitucionales, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, a tiempo de determinar el cumplimiento cabal que debe operar respecto al pronunciamiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que: **"...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad;**



es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.

*De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, **la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.***

*Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: "Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...", alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada **cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).*

Recogiendo tal razonamiento el ACP 0019/2016-O de 21 de julio, precisó lo siguiente: "*Así los razonamientos jurisprudenciales expuestos, y principalmente el relativo a la facultad de denunciar en **queja sobre la ejecución de sentencia** tanto la mora o incumplimiento de una Sentencia emanada de este Tribunal, como **un eventual sobrecumplimiento, en el marco de los principios del derecho procesal constitucional desarrollados por la jurisprudencia constitucional a tiempo de instituir el trámite de queja aludido (AC 0006/2012-O), se entenderá en este caso último, que la queja elevada ante este Tribunal por parte de la persona o autoridad demandada sobre un alegado sobrecumplimiento** debe tramitarse en el efecto suspensivo, **es decir, que la orden dispuesta por el Tribunal de garantías, cuestionada de exceder lo dispuesto en Sentencia Constitucional Plurinacional e impugnada por ello mismo de sobrecumplimiento**, deberá diferir sus efectos hasta el pronunciamiento de este Tribunal al respecto, pues lo contrario implicaría dar lugar a una revisión formal alejada de la eficaz ejecución de la Sentencia en cuestión, o incluso dar lugar a disfunciones procesales proscritas por el ordenamiento jurídico constitucional"* (el resaltado y el subrayado nos corresponde).

Por su parte, asumiendo los entendimientos expuestos el ACP 0009/2018-O de 12 de marzo, en cuanto a la impugnación de la queja por incumplimiento o sobrecumplimiento, concluyó: "*Vale decir que, conforme a lo establecido por el art. 16.II del CPCo, la queja por demora o incumplimiento de la ejecución de un fallo constitucional, constituye una herramienta jurídica para los accionantes que obtuvieron tutela en los fallos constitucionales, otorgada a efectos de que dichos sujetos procesales tengan a su alcance un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de las determinaciones asumidas tanto en la ratio decidendi como en el decisum; en cambio, conforme se desarrolló e interpretó la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, **los demandados que no alcanzaron a desvirtuar los argumentos de la contraparte, y por tanto, no obtuvieron prerrogativa de resguardo alguna, pueden hacer uso de la queja por sobrecumplimiento, con la finalidad de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, al considerar que a tiempo de la ejecución del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada, las autoridades constitucionales asumieron determinaciones que sobrepasan a lo concretamente establecido en dicho fallo, ocasionando nuevas lesiones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, pero esta vez, en los sujetos pasivos del mecanismo de defensa constitucional activado. A dicho fin, se estableció que **la tramitación de la queja por sobrecumplimiento merece un tratamiento similar al de la queja por incumplimiento****".*

(...)



Por lo tanto, una vez interpuesta la queja por incumplimiento o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción (las negrillas son nuestras).

Entendimientos jurisprudenciales en atención a los cuales se puede colegir que a fin de verificar el cumplimiento estricto de una determinación constitucional las partes procesales tienen a su alcance el mecanismo idóneo a partir de la queja por demora o incumplimiento en el caso de la parte accionante; o por el sobrecumplimiento, en el caso de la parte demandada, otorgándose para este último caso el mismo trámite dispuesto en el art. 16 del CPCo, en atención al cual conforme lo estableció el ACP 0006/2012-O, en primera instancia se acude mediante este mecanismo ante el Juez o Tribunal de garantías que determinará conceder o rechazar la queja -por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento- decisión que una vez notificada a las partes, puede ser objeto de impugnación por las mismas en el plazo de tres días, lo que da lugar a que en el marco del parágrafo II del señalado artículo, la queja sea conocida y resuelta por este Tribunal, que verificará el cabal cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional y en ese efecto confirmar o revocar la disposición del Juez o Tribunal de garantías.

En el marco de ese entendimiento justamente el ACP 0037/2019-O de 2 de septiembre, luego de remitirse al procedimiento dispuesto para las denuncias de incumplimiento o sobrecumplimiento, determinó y estableció precisiones de importancia de la fase de ejecución, al sostener: ***“La línea jurisprudencial expuesta determina de forma clara el procedimiento a seguir en caso de quejas por incumplimiento o sobrecumplimiento, resaltándose el hecho de que la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, independientemente de que resuelva a favor o contra del activante de queja, debe ser notificada a las partes, a objeto de garantizar a las mismas la posibilidad de impugnación de esa decisión, ello implica que no solo quien activó la queja puede impugnar la resolución sino también la parte procesal que hubiese sido notificada con esa determinación y considere que la resolución del juez o tribunal de garantías genera a su vez un incumplimiento o sobrecumplimiento, situación que corresponde ser dilucidada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, previa -se reitera- la exteriorización de esa circunstancia a través de la impugnación correspondiente en los términos fijados por el procedimiento descrito en la jurisprudencia constitucional”*** (las negrillas nos pertenece).

Ahora bien, teniendo claro que la parte accionante puede hacer uso de la queja por incumplimiento y la parte demandada la queja por sobrecumplimiento, respecto a los terceros interesados la SCP 0139/2016-S3 de 27 de enero, sostuvo que: ***“...se debe establecer inicialmente como una consecuencia razonable y lógica, que los sujetos procesales -accionante y demandado- tienen la legítima potestad de reclamar o exigir el cumplimiento de los fallos constitucionales en acciones de defensa ante la misma autoridad que las dictó, ya sea por incumplimiento o por sobrecumplimiento, según corresponda.***

Ahora bien, en esta misma línea argumentativa se debe reconocer esta potestad a los terceros interesados. Empero, de manera excepcional, cuando el presunto acto lesivo converja sobre los mismos aspectos tutelados en una antelada acción de defensa, es preciso resaltar que si bien el art. 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresamente señala que: ***‘Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...’; circunscribiendo los alcances imperativos de los pronunciamientos constitucionales como la exigencia de su cumplimiento, a las partes -entendiéndose a las mismas en una concepción genérica, al accionante y a los demandados-; sin embargo, a fin de garantizar la eficacia y***



cumplimiento de los fallos constitucionales, excepcionalmente se reconoce la posibilidad que el tercero ajeno al proceso constitucional, pueda exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional, en la cual primigeniamente no fue parte -en un sentido estricto-, posibilidad que únicamente resulta admisible cuando el objeto de reclamación sea semejante al que motivó la tutela solicitada con anterioridad; en pro de la objetivización del proceso constitucional, mismo que no puede en una miopía procesal proteger únicamente la situación individual del accionante, sino que debe evitar la activación recurrente, homogénea y sucesiva que emerja del ejercicio de la jurisdicción constitucional en acciones de defensa, que trasunten en circunstancias análogas de las cuales otra persona -tercero interesado- pueda resultar afectada.

Por lo que las acciones de tutela frente a este tipo de casos, no circunscriben su objetivo a la protección o restablecimiento de la vulneración específica, sino que posee una prevención de violaciones futuras consecuenciales a las determinaciones asumidas dentro de las acciones de defensa.

*Es así que no resulta viable activar una nueva acción de defensa cuando en otra interpuesta con anterioridad ya existe una resolución constitucional, de la cual emerge la nueva formulada y sobre iguales actos lesivos vulneradores de derechos y garantías constitucionales, en consideración a las características, naturaleza y efectos de las resoluciones constitucionales. Cabe señalar, que dicho razonamiento, constituye una modulación complementaria y precisa, al entendimiento jurisprudencial relacionado con el cumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de las acciones tutelares, toda vez que **esta potestad es ampliada a los terceros interesados o intervinientes en las acciones de defensa**, de manera excepcional cuando el acto lesivo que eventualmente sustentaría una nueva acción tutelar, es emergente y se encuentra íntimamente vinculado a la resolución constitucional de la cual emerge” (las negrillas nos corresponden).*

Teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, se tiene que incluso los terceros interesados a quienes les afecte el resultado de un proceso constitucional pueden a través de este mecanismo exigir su cumplimiento desplegando el trámite respectivo, y en ese marco -considerando el procedimiento a seguir manifestado anteriormente- incluso interponer la impugnación si correspondiera. En esa línea de análisis y considerando tal posibilidad, debe establecerse que *contrario sensu* teniendo en cuenta la finalidad de garantizar la eficacia y el cumplimiento del fallo constitucional como también evitar la activación recurrente, homogénea y sucesiva de mecanismos o acciones frente a circunstancias de las que un tercero pueda resultar afectado, los terceros interesados también se encuentran facultados para impugnar no solo el supuesto incumplimiento de la sentencia sino un eventual sobrecumplimiento de la misma, teniendo en cuenta que la base para su habilitación es precisamente la afectación que la determinación asumida por el Juez o Tribunal de garantías causa a sus intereses, no siendo razonable que un tercero interesado se encuentre habilitado para solicitar el cumplimiento de una sentencia constitucional -y por ende plantear su impugnación- y no para denunciar o impugnar un sobrecumplimiento de la misma, ello siempre en pro de la objetivización del proceso constitucional y en consideración al principio de igualdad, teniendo en cuenta asimismo que la finalidad en la fase de ejecución del proceso constitucional, es que se verifique el cabal cumplimiento del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada emitido.

III.2. Análisis del caso concreto

A partir de la impugnación a la concesión de la queja por incumplimiento de la SCP 0636/2016-S3 de 3 de junio, realizada por los terceros interesados de la acción de amparo constitucional del cual emerge dicha determinación, se reclamó contrariamente a lo aducido por la activamente de la queja, que el AS 602/2016 de 9 de junio, emitido por Rita Susana Nava Durán y Rómulo Calle Mamani, entonces Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora accionados-, dio estricto cumplimiento a lo establecido en el fallo constitucional; por lo que, a su criterio, la decisión del Tribunal de garantías que concedió la queja interpuesta, determinó un sobrecumplimiento del fallo constitucional emitido.

En consideración a lo expuesto y a fin de dotar al caso de los antecedentes pertinentes para la comprensión cabal del mismo, debe precisarse con carácter previo lo acontecido en el proceso



constitucional de referencia; así de los datos del mismo se tiene que dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia contra los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de garantías concedió la tutela disponiendo la nueva emisión del Auto Supremo cuestionado, a lo cual las autoridades accionadas emitieron el AS 602/2016; sin embargo, en la fase de revisión se emitió la SCP 0636/2016-S3 que concedió en parte la tutela, disponiendo igualmente la emisión de una nueva resolución; empero, en distinto alcance (Conclusiones II.1, II.2 y II.3).

Frente al nuevo Auto Supremo emitido -602/2016- la entonces accionante planteó queja por incumplimiento de la Sentencia Constitucional, la cual fue concedida por el Tribunal de garantías determinando una nueva emisión del Auto Supremo, a lo cual los terceros interesados dentro de la acción de amparo constitucional de referencia formularon la impugnación correspondiente, lo que dio lugar al presente pronunciamiento constitucional (Conclusiones II.4 y II.5).

En ese entendido, y toda vez que conforme se estableció de los entendimientos jurisprudenciales acotados en el Fundamento Jurídico anterior, los terceros interesados siempre que la decisión del Tribunal de garantías afecte a sus intereses se encuentran facultados no solo para solicitar el cumplimiento de una sentencia constitucional, sino también para impugnar un sobrecumplimiento de la misma, en el presente caso los terceros impugnantes de la concesión de la queja por incumplimiento interpuesta por la antes accionante, manifestaron que a partir de la decisión del Tribunal de garantías se estaría determinando un sobrecumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida, pues no consideró que dicho fallo constitucional solo advirtió la vulneración al debido proceso por incongruencia interna al haber indicado en el Auto Supremo cuestionado que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debía ser parte del recurso de casación en la forma, pero que incongruentemente fue resuelto en el fondo a tiempo de pronunciarse sobre el instituto de la prescripción adquisitiva, lo que -a su criterio- fue observado en la nueva emisión del Auto Supremo; empero, que el Tribunal de garantías en detrimento de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin ningún tipo de fundamentación legal pretende una nueva emisión del Auto Supremo, sin considerar que la tutela solo fue concedida en parte lo que no quiere decir que el Tribunal Supremo de Justicia tenga la obligación de dictar una resolución favorable para la accionante como se pretende, no habiendo efectuado una correcta disgregación de lo determinado y solo limitándose a referir jurisprudencia sobre la falta de fundamentación y congruencia.

De lo advertido, se tiene que los impugnantes por sobrecumplimiento, dieron a conocer su afectación de emitirse un nuevo Auto Supremo que a su criterio solo fue concedida en parte por incongruencia interna, pretendiendo una determinación más allá de lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir de lo cual y una vez más considerando que la finalidad en pro de la objetivización del proceso constitucional es verificar en la fase de ejecución el cumplimiento cabal del fallo constitucional emitido, corresponderá conocer los alcances del AS 602/2016 a fin de determinar si el mismo se encuentra o no acorde con el entendimiento establecido en la SCP 0636/2016-S3, determinando su cumplimiento o incumplimiento y a partir de ello confirmar o revocar la disposición del Tribunal de garantías que concedió la queja por incumplimiento.

En ese entendido, y toda vez que el art. 15 del CPCo, expresamente determina que "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general; II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares", se tiene que toda decisión constitucional con calidad de cosa juzgada es de cumplimiento obligatorio para las partes procesales; por lo que, el análisis a realizarse sobre la emisión del AS 602/2016 se efectuará a partir de la SCP 0636/2016-S3 que es la que ostenta la calidad de cosa juzgada en el presente proceso constitucional.

En ese marco cabe reiterar que, la SCP 0636/2016-S3 fue emitida dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Rosaly Justiniano Heredia contra los entonces Magistrados de la Sala



Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, congruencia y valoración de la prueba, a la defensa, a la igualdad procesal, a la tutela judicial efectiva, así como los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad, denunciando que en el AS 742/2014 de 9 de diciembre, emitido dentro del recurso de casación interpuesto por los terceros interesados Nelva Melgar Salvatierra, Rossemarie, Jimmy y Helen, todos Zegallos Melgar -ahora impugnantes de la queja por incumplimiento-, los Magistrados accionados: **a)** Si bien señalaron que la falta de fundamentación del Auto de Vista 221 y la valoración de la prueba, debían ser denunciadas a través del recurso de casación en la forma; sin embargo, contradictoriamente procedieron a revalorizar la prueba sin considerar que los recurrentes no invocaron lo previsto en el art. 253 inc. 3) del Código Procesal Civil (CPC); **b)** Dieron por hecho que la demanda reconventional fue probada, cuando tal argumento no fue objeto del recurso, apartándose así del mandato dispuesto por el art. 236 del señalado cuerpo legal; y, **c)** Omitieron pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en su contestación al recurso de casación, así como sobre la aplicación al caso del art. 135 del Código Civil (CC).

Al respecto, sobre el primer punto identificado en la oportunidad, el señalado fallo constitucional circunscribió su *ratio decidendi* de la siguiente manera:

"III.2.1. Respecto al primer argumento lesivo expuesto por la accionante, se tiene que las autoridades demandadas a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, señalaron inicialmente que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba, debían ser denunciadas en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, máxime si no tendría una relación directa con la conformación de errores in procedendo y que por tanto no correspondía su consideración; sin embargo, de forma contradictoria al resolver los demás agravios de fondo, efectuaron una revalorización de la prueba, a tiempo de realizar el análisis referido al cómputo del inicio de la prescripción adquisitiva, indicando que tal aspecto se materializaría a momento de haberse suscrito el documento privado de transferencia y su respectiva escritura pública de 20 de enero de 1990, mismo que corre de "fs. 115 a 115 vta.", incurriendo de esta manera en la inobservancia del principio de congruencia interna como componente del debido proceso.

Por otro lado, conforme a la relación del recurso de casación en el fondo realizado por el AS 742/2014, si bien no se tiene la expresa mención del art. 253 inc. 3) del CPC, al alegarse la ausencia de valoración probatoria en que habrían incurrido los jueces de mérito, se tiene que uno de los fundamentos del recurso de casación en el fondo, ciertamente se encontraba amparado en la citada norma procesal; por consiguiente, esta jurisdicción evidencia una segunda inconsistencia interna del citado fallo de cierre, al sostener que la ausencia de consideración de las pruebas debió ser denunciado como agravio de casación en la forma, cuando conforme a la normativa civil procesal vigente a la fecha de emisión del fallo supremo, determina que dicho argumento, constituye una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo y no en la forma".

A partir del desglose efectuado, se advierte que la concesión de tutela en esta parte se concretizó en la incongruencia interna del Auto Supremo cuestionado recayendo la misma en dos aspectos; primero, que los Magistrados accionados habiendo dispuesto que la falta de fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debían ser denunciadas en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, posteriormente de forma contraria a su razonamiento a tiempo de resolver los agravios de fondo efectuaron la revalorización de la prueba respecto al cómputo del inicio de la prescripción adquisitiva; y segundo, por establecer que la ausencia de consideración de las pruebas debió ser denunciado como agravio del recurso de casación en la forma, cuando de acuerdo a la normativa procesal civil vigente en ese tiempo, dicho argumento constituía una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo y no en la forma.

De lo cual, se entiende que en lo esencial el nuevo Auto Supremo a emitirse tendría que evitar incurrir en las incongruencias detectadas, habiendo establecido claramente que el tema de la valoración de la prueba es un aspecto a ser considerado en el recurso de casación de fondo.

En cuanto al segundo aspecto denunciado, se sostuvo la siguiente *ratio decidendi*:



"III.2.2. En relación al argumento lesivo referido al hecho de haber dado por probada la demanda reconvenional, cuando tal argumento no fue objeto del recurso, apartándose así del mandato previsto por el art. 236 del CPC. Este Tribunal evidencia que tal aspecto está relacionado con la actividad-interpretativa desplegada por las autoridades demandadas, misma que en el caso está referida a la aplicación del art. 274.I. de dicho Código que refiere: "El tribunal o juez casara la sentencia o auto recurrido que infringiere la ley o las leyes acusadas en el recurso, y en este caso fallara en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas y condenando en responsabilidad de multa al juez o tribunal infractor, a menos que encontrare excusable el error" (el subrayado nos pertenece), respecto de la cual la accionante no ha dado cumplimiento a los presupuestos constitucionales previstos vía jurisprudencia, a efectos de que este Tribunal efectuó la excepcional revisión de la actividad desplegada en el presente caso por la jurisdicción ordinaria. Consiguientemente, no existen los suficientes elementos para que esta jurisdicción efectuó un mayor análisis sobre este argumento presuntamente lesivo".

De lo glosado se advierte que la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, no ingresó al fondo de lo denunciado, concluyendo que al estar relacionado a la actividad-interpretativa de las autoridades accionadas y al no cumplir con los presupuestos constitucionales para revisar tal labor, el Tribunal Constitucional Plurinacional se encontraba impedido de realizar el análisis de fondo.

Respecto al tercer punto, se consignó como *ratio decidendi* el siguiente entendimiento:

"III.2.3. Sobre la no consideración de los fundamentos expuestos en la respuesta al recurso de casación, debe tenerse en cuenta que conforme a la naturaleza jurídica del citado recurso, los argumentos sobre los cuales decidirá el Tribunal de casación, resultan ser los agravios expuestos por la parte recurrente, así se tiene del alcance previsto en los arts. 250, 253 y 254 del CPC, marco normativo que no hace referencia a la consideración de una eventual respuesta a un recurso de casación, por lo que no se advierte violación alguna por parte de las autoridades demandadas, en relación a este alegato expuesto por la accionante. En ese entendido -a manera de referencia-, el Código Procesal Civil resulta ser más claro cuando en el art. 272.I referido a la legitimación, sostiene que: "El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibió un agravio en el auto de vista", lo que no acontece en el caso, respecto al reclamo efectuado por la accionante; toda vez que, lo alegado en su respuesta al recurso de casación, no podría constituirse propiamente en un agravio o agravios.

Respecto a la no aplicación del art. 135 del CC, al fondo del proceso, esta jurisdicción se encuentra impedida de efectuar análisis alguno, pues no se advierte el motivo de tal pretensión, puesto que la jurisdicción constitucional se encuentra imposibilitada de indicar cuáles deberían ser las normas legales aplicables a cada caso por ser privativo de la jurisdicción ordinaria, de lo contrario implicaría invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar. Lo propio ocurre sobre la valoración de la prueba, debido a que dicha labor: "...es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la línea jurisprudencial adoptada" (SC 0854/2010-R de 10 de agosto)".

De lo que se observa que respecto a la consideración de los fundamentos expuestos en la respuesta del recurso de casación, la referida Sentencia concluyó que a partir de la actuación de las autoridades accionadas no se advirtió lesión alguna en esta parte; toda vez que, en consideración a la naturaleza del citado recurso los argumentos sobre los cuales el Tribunal de casación debe decidir se circunscriben únicamente a los expuestos por la parte recurrente.

En relación a la aplicación del art. 135 del CC, el citado fallo constitucional, igualmente que en el anterior punto revisado, no ingresó al fondo del planteamiento considerando su impedimento de establecer las normas aplicables en cada caso, ocurriendo lo propio respecto a la labor de valoración de la prueba.

Razonamientos a partir de los cuales la parte resolutive de la Sentencia revisada se circunscribió de la siguiente manera:

*"El Tribunal Constitucional Plurinacional (...) en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 02 de 15 de enero de 2016, cursante de fs. 101 vta., a 104, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia:*



1° CONCEDER la tutela solicitada por el derecho al debido proceso en su vertiente congruencia, motivación y fundamentación.

2° DENEGAR en cuanto a la aplicación del art. 135 del CC, la valoración de la prueba, el derecho a la defensa, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, por los motivos expuestos *ut supra*”.

En ese entendido, de la revisión realizada al alcance de la SCP 0636/2016-S3, se tiene que en lo sustancial se concedió la tutela respecto a la incongruencia interna detectada en el Auto Supremo objeto de amparo constitucional, correspondiendo verificar el cumplimiento y subsanación de dicho efecto procesal jurisdiccional, a partir de la emisión del AS 602/2016.

En ese sentido conforme se constató en la parte pertinente la concesión de tutela establecida a través de la SCP 0636/2016-S3, estuvo centrada; primero, respecto a la incongruencia interna al haber determinado por una parte que la fundamentación del Auto de Vista y la valoración de la prueba debían ser denunciadas en el recurso de casación en la forma y no en el fondo, y por otra -contrariamente- haber efectuado una revalorización de la prueba a tiempo de resolver los agravios de fondo.

Al respecto, en el último Auto Supremo -602/2016-, se tiene que a tiempo de resolver el recurso de casación en la forma los Magistrados accionados manifestaron:

“...el Auto de Vista si bien no de manera extensa fundamenta su razonamiento para confirmar el fallo, encontrando desde su perspectiva que existió interrupción en el transcurso del tiempo para que se produzca la usucapión, recurriendo al art. 1503-I del Código Civil, desechando en ese razonamiento las demás pruebas que se produjeron en la tramitación del proceso, que si bien en el mismo reconocen los elementos que desde su perspectiva se produjeron para la usucapión, es decir, la calidad de ocupantes, así como lo referido a las construcciones que existen en el predio en litigio, toman como relevante que no hubiera existido la continuidad del término legal para operar la prescripción, es decir, en su razonamiento existe la lógica pertinente que hace que lleguen a la conclusión que finalmente arribaron, aspecto que sin embargo no implica que el mismo sea correcta como razonamiento de fondo, consecuentemente el *Ad quem* sí cumplió con la fundamentación mínima exigida por una anterior Auto Supremo emitido por la Sala Civil Liquidadora, de tener la secuencia necesaria para concluir desde su perspectiva al razonamiento final y como se dijo anteriormente, ello no implica que sea la correcta, aspecto que debe ser dilucidado en el análisis a efectuarse en el recurso de casación en el fondo, resultando por lo mismo infundado el argumento de los recurrentes” (sic).

En ese sentido del citado fallo de casación se observa que las autoridades accionadas a tiempo de resolver el tema de la fundamentación del Auto de Vista recurrido, determinaron que el mismo se encontraba fundamentado al basar su razonamiento en que desde la perspectiva del Tribunal de alzada existió interrupción en el transcurso del tiempo lo que no permitía establecer la usucapión, conllevándole al efecto a confirmar el fallo de instancia; empero, remarcando de forma expresa que ello no implicaba determinar de su parte -es decir de los Magistrados accionados- que el razonamiento de fondo realizado por el Tribunal de apelación fuera el correcto, pues justamente ello debía ser recién abordado en el recurso de casación en el fondo.

A partir de la respuesta vertida en esta parte, se advierte que los Magistrados accionados de forma expresa manifestaron que la consideración a efectuarse respecto a la correcta o no determinación del Tribunal de alzada en relación a establecer la inexistencia de continuidad del término legal para operar la prescripción y dar lugar a la usucapión, sería abordada justamente en el recurso de casación en el fondo, aspecto que evidentemente se encuentra ligado al tema de valoración de la prueba, pues conforme se evidenciará más adelante a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo las autoridades accionadas consideraron diversos documentos a fin de determinar el inicio del cómputo para en definitiva establecer la prescripción adquisitiva dando pie a la usucapión en favor de los entonces reconvinentes dentro de la demanda de mejor derecho propietario interpuesto por Rosaly Justiniano Heredia, lo que lleva a concluir que en esta primera observación al principio de congruencia efectuada, el AS 602/2016 en consideración al criterio asumido en la SCP 0636/2016-S3



-se reitera- de forma expresa sostuvo que el tema en cuanto a la valoración de la prueba sería abordado en el recurso de casación de fondo, no advirtiéndose referencia alguna -como ocurrió en el anterior Auto Supremo- de que el tema de la valoración debía ser denunciado en el recurso de casación en la forma, lo que permite concluir que en esta primera parte el nuevo Auto Supremo -602/2016- resultó acorde al entendimiento asumido en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, como otro punto de incongruencia interna detectada en la SCP 0636/2016-S3, se tiene que el Auto Supremo entonces cuestionado sostuvo que la ausencia de consideración de pruebas debió ser denunciado como agravio de casación en la forma cuando la normativa procesal vigente en ese momento, determinaba que dicho argumento se constituía en una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo y no en la forma, y que al respecto si bien no se hizo mención expresa del art. 253 inc. 3) del CPC a tiempo de alegar la omisión valorativa, uno de los fundamentos del recurso de casación en el fondo se encontraba amparado en la citada norma procesal; de lo que se entiende que dicho aspecto -referente a la valoración de la prueba- podía ser perfectamente conocido y resuelto en el recurso de casación en el fondo.

En ese sentido, tal como se refirió en el punto anterior, del contenido del Auto Supremo ahora revisado se advierte que no existe la alusión anteladamente observada respecto a que la ausencia de valoración probatoria debió ser denunciada como agravio de casación en la forma, como se encontraba dispuesto en el Auto Supremo anterior y por lo cual precisamente se estableció la incongruencia interna, sino que conforme al entendimiento de la SCP 0636/2016-S3, a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, los Magistrados accionados con referencia a la valoración de la prueba, manifestaron los siguientes aspectos:

"De (...) la revisión de antecedentes se establece que efectivamente la posesión del inmueble por parte de los recurrentes, data de fecha 20 de enero del año 1990, sirviendo de base para esa afirmación, el documento de transferencia de fs. 115, que no ha sido rebatido por la demandante, ese aspecto además fue ratificado con otras pruebas, como la Certificación de la junta de Vecinos del Barrio San Jorge de fecha 10 de abril de 2000 que evidencia que Antonio Zeballos Caisedo vive en ese inmueble desde el año 1990, así como las pruebas testificales, de fs. 209, 211 y 213, habiendo realizado la construcción de su casa y realizado mejoras, este aspecto además fue considerado por el *Ad quem*; que sin embargo para rechazar la procedencia de la usucapión tomó en cuenta la existencia de 'interrupción' del transcurso del tiempo para que opere la prescripción, y desde su perspectiva, irrelevante luego las demás pruebas, en ese antecedente, por el reclamo efectuado por los recurrentes corresponde constatarlos..." (sic); en ese entendido sostuvieron que:

"En el caso de autos, el transcurso del tiempo para que opere la prescripción adquisitiva invocada por los reconvinientes, se inicia el 20 de enero de 1990, fecha en que los recurrentes adquirieron por compra la posesión, como se verifica del documento de fs. 115 y vta.; a fs. 12-13 de obrados cursa memorial de demanda de usucapión decenal, incoado por Antonio Zeballos contra Rosaly Justiniano Heredia, y un aspecto que resulta trascendental para efectos de cómputo, es el hecho que se demandó en reconvencción por la última citada por memorial de 30 de junio de 2001 presentado según cargo de recepción en 04 de julio de 2001 -fs. 43 vta.-, a tiempo de contestar, actuado con el que el entonces demandante fue citado en fecha 26 de junio de 2001, este aspecto tiene relevancia en consideración a que conforme a las pruebas producidas en el proceso, la posesión alegada habría iniciado el 20 de enero del año 1.990 como se señaló anteriormente, concluyendo entonces que hasta esa misma fecha y mes del año 2000 transcurrieron los diez años que la norma sustantiva exige para la procedencia de la usucapión, operando la prescripción adquisitiva para los usucapientes y la extintiva para la propietaria, no siendo pertinente como se señaló que a la citación con la demanda de usucapión hubiera existido interrupción, cuando la prescripción ya había operado; por lo que resulta incorrecto el cómputo realizado por los jueces de instancia al aplicar el art. 1503-I del Código Civil, para considerar que existió interrupción en el término exigido por ley, tomando en cuenta la reconvencción incoada por la hoy demandante en el proceso anterior seguido por quien en vida fuera Antonio Zeballos Caisedo..." (sic); lo que les llevó a concluir que:



“...los jueces de instancia no realizaron adecuada revisión de los antecedentes de obrados para determinar el cómputo de la prescripción adquisitiva reconvenida, la misma que como se estableció precedentemente no fue interrumpida en consideración a que antes de la citación con la demanda reconventional del proceso anterior, ya había operado como se verifica de los datos del proceso, siendo incorrecto por lo mismo la aplicación de lo previsto por el art. 1503.I del Código Civil” (sic).

De lo que se advierte que las autoridades accionadas a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, en cuanto a la supuesta omisión valorativa, manifestaron que no obstante a que el Tribunal *ad quem* hubiese tomado en cuenta el documento de transferencia de 20 de enero de 1990, la Certificación de la Junta de Vecinos y las pruebas testificales, no las consideró relevantes pues a su criterio la interrupción en el transcurso del tiempo para que opere la prescripción se habría producido, rechazando por ello la procedencia de la usucapión, punto sobre el cual (interrupción o no del término de la prescripción) recayó el análisis efectuado en la oportunidad, a partir de lo cual las autoridades accionadas considerando que en el caso el cómputo de la prescripción se iniciaba el 20 de enero de 1990 por la transferencia de la posesión producida, el plazo de los diez años requeridos para la usucapión decenal fenecía en 2000; por lo que concluyeron que la demanda reconventional presentada por la demandada del proceso de usucapión producida el 30 de junio de 2001 -fundamento sobre el cual el Tribunal *Ad quem* fundó la interrupción- no sería factible para determinar la interrupción de la prescripción pues la misma ya se habría producido en 2000.

Consideraciones a partir de las cuales se observa que las autoridades accionadas a tiempo de resolver el recurso de casación en el fondo, procedieron a referirse al tema de la valoración de la prueba (omisión y revaloración), actuación acorde a lo dispuesto por la SCP 0636/2016-S3 que en la segunda inconsistencia advertida justamente advirtió que no era correcto referir que la ausencia de consideración de la prueba debía ser denunciada como agravio en el recurso de casación en la forma, cuando ello en la norma procesal entonces vigente se constituía como una causal de procedencia del recurso de casación en el fondo, por lo que al haberse referido al respecto en esta parte efectuó un correcto alcance de lo determinado, en la *ratio decidendi* como parte dispositiva del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada -objeto de contrastación-.

En ese sentido, conforme la revisión realizada se puede concluir que, el nuevo Auto Supremo emitido -602/2016- cumplió a cabalidad lo observado en la SCP 0636/2016-S3, aspecto que no hace permisible atender favorablemente la pretensión de la activante de la queja por incumplimiento, pues -se reitera- el AS 602/2016 fue emitido en correspondencia a lo establecido en la SCP 0636/2016-S3.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **REVOCAR** el Auto 145 de 22 de junio de 2018, cursante de fs. 253 a 254 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia: **NO HA LUGAR** a la queja por incumplimiento planteada por Rosaly Justiniano Heredia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Presidente, siendo de voto disidente el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0054/2020-RCA

Sucre, 2 de marzo de 2020

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33162-2020-67-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Richards Vallejos Reas contra **Gregorio Aro Rasguido** y **Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en el Auto Constitucional 0054/2020-RCA de 2 de marzo, que confirmó la Resolución 022/2020 de 5 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, que declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez, pues con la Sentencia Agroambiental S2ª 047/2019 de 19 de junio, que se impugnó se notificó a Richards Vallejos Reas -ahora accionante- el 15 de julio de 2019, pero se presentó esta acción tutelar el 31 de enero de 2020, fuera de plazo.

En todo caso, considero que se debió **REVOCAR** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia, disponer la **ADMISIÓN** de la referida acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En el Auto Constitucional 0054/2020-RCA se señala que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca, declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez, señalando como argumento que la referida acción tutelar fue interpuesta fuera del plazo establecido en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

En todo caso, el referido Auto Constitucional debió ser sustentado sobre la base de los siguientes fundamentos:

II.1. Sobre el principio de inmediatez y el inicio del cómputo de dicho término en la acción de amparo constitucional

Respecto al principio de inmediatez que disciplina la acción de amparo constitucional, la Constitución Política del Estado establece expresamente en su art. 129.II que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Sin embargo, vía jurisprudencia constitucional se establecieron supuestos excepcionales a la regla de la inmediatez, enfatizando aspectos puntuales como ser, cuando **el término se haya excedido en días** y la **lesión resulte notoria y/o grosera**, de tal entidad o magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno^[1].

En sintonía con los entendimientos que preceden, la SCP 1880/2012 de 12 de octubre^[2], expresó respecto a este principio, que:

...tiene **dos acepciones**, la primera de carácter positivo, referida a la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales suprimidos, restringidos o amenazados; y, la **segunda, negativa, referida a que la acción se debe plantear de manera inmediata**, en un plazo máximo de seis meses, computables desde el conocimiento del acto ilegal, **o la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere como lesiva a los derechos fundamentales.**



El principio de inmediatez del amparo constitucional, referido al planteamiento de dicha acción dentro de los seis meses, **tiene una estrecha vinculación con el principio de la seguridad jurídica, que es propio de la administración de la justicia**, dado que, al permitirse aperturada la jurisdicción constitucional por un tiempo ilimitado e indefinido, sin la menor duda, provocaría inseguridad e incertidumbre para los justiciables, a cuyo fin, la sabiduría del constituyente boliviano, **estableció categóricamente el plazo para acudir a la jurisdicción constitucional, a través de la presente acción de defensa** (las negrillas son nuestras).

II.2. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada, considera que de acuerdo al art. 129.II de la CPE, que establece que la acción de amparo constitucional podrá interponerse dentro del plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; debe ser entendido de manera amplia, no restrictiva; es decir, que se refiere a que esos seis meses deben transcurrir con absoluta normalidad, sin ninguna paralización que afecte al derecho a la defensa de la persona para hacer valer sus derechos fundamentales.

Sin embargo, entre el 23 de octubre al 14 de noviembre de 2019, se produjeron en el país conflictos sociales dando lugar a paro cívico nacional que obligó a decretar la suspensión de plazos procesales; y como consecuencia de ello, se dispuso que estos debían ser suspendidos, lo que implicaba que en su vencimiento correspondía aplicarse un diferimiento imperativo por los veintinueve días hábiles que duró dicho paro.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada que efectúa el presente Voto Disidente, reitera su disconformidad con el Auto Constitucional 0054/2020-RCA de 2 de marzo, pues no comparte el criterio de que en el cómputo de los seis meses se incluya el período comprendido entre el 23 de octubre al 14 de noviembre de 2019; dado que, como consecuencia de la referida suspensión de plazos, los seis meses vencieron en realidad el 10 de febrero de 2020; por lo que, el accionante que interpuso esta acción tutelar el 31 de enero de igual año, lo hizo oportunamente; por ello, correspondía revocar la Resolución 022/2020 de 5 de febrero, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, se disponga la admisión de esta acción de amparo constitucional sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

^[1]Respecto a la flexibilización del plazo de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional pronunciada en la SC 0762/2003-R de 6 de junio, expresó: "... no es rígida ni cerrada, pues **podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume**"; en el mismo sentido la SC 0200/2006-R de 21 de febrero, citado por la SCP 0793/2015-S1 de 27 de agosto.

^[2]El entendimiento expresado en la citada jurisprudencia, fue ratificado en la SCP 0793/2015-S1 de 27 de agosto.



VOTO ACLARATORIO DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0055/2020-RCA

Sucre, 2 de marzo de 2020

COMISION DE ADMISION

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33183-2020-67-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: Manuel José Rocha Santa Cruz y Mayra Beatriz Alcocer García contra Iván Villa Bernal y Juan Williams Gómez Pastor, Director Departamental de Educación de Cochabamba y Director del Colegio Privado "Paulo Freire", respectivamente.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, a tiempo de suscribir el AC 0055/2020-RCA de 2 de marzo -expediente 33183-2020-67-AAC- que revoca la Resolución dictada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Cochabamba, y dispone que se admita la presente acción de defensa, formula el presente **Voto Aclaratorio**.

II. FUNDAMENTOS

Los padres de la menor AA alegan que la inscribieron en el Colegio Privado "Paulo Freire" en la gestión 2018, pero ante un cambio económico de sus ingresos, no pudieron cancelar sus obligaciones; por lo que, mientras esa deuda no sea cancelada, el Director de dicho establecimiento se negó a entregarles la libreta de la menor, impidiendo así que su hija pueda ser inscrita en otro establecimiento educativo, ocasionando que se le prive del derecho a la educación durante la gestión 2019. Ante esa situación, planteó su reclamo ante el Director del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA), quien no dio respuesta.

II.1 Sobre el Voto Aclaratorio del Auto Constitucional 0055/2020-RCA

En el proyecto de Auto Constitucional se dispone que se revoque la Resolución revisada y que se admita la acción de defensa planteada, dado que concurre la excepción a la subsidiariedad, pues la retención de una libreta constituye una vía de hecho, añadiendo que el derecho a la educación de una menor de edad, también exige aplicar dicha excepción.

En la observación efectuada al proyecto, manifesté mi conformidad con la determinación asumida de disponer que se admita la acción tutelar, pero hice notar que en este caso concreto, no se puede alegar que la excepción a la subsidiariedad a la que se hace mención se aplique por la concurrencia de una vía de hecho como es la negativa del Director del Colegio Privado "Paulo Freire" a devolver la libreta escolar de la menor mientras no sean canceladas las pensiones devengadas, sino que como principal motivo se debe hacer referencia al hecho de que con esa actitud, esa autoridad educativa conculcó el derecho fundamental a la educación de una menor de edad, de manera que en este caso, esas vías de hecho resultan ser irrelevantes.

Al respecto, la SCP 0033/2015-S1 de 6 de febrero, citada por la SCP 1073/2019-S2 de 5 de diciembre, señaló que en resguardo del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en casos en los que exista una afectación directa o indirecta de sus derechos, podrá efectuarse el análisis de fondo de la problemática, haciendo una **excepción** al principio de **subsidiariedad** que rige la acción de amparo constitucional.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anotado, la Magistrada que suscribe el presente **Voto Aclaratorio**, si bien reitera su conformidad con la parte decisoria del proyecto sobre la revocatoria de la Resolución elevada en revisión, disponiendo la admisión de la citada acción tutelar, no comparte el criterio de que la excepción al principio de subsidiariedad se aplique en mérito a concurrir una vía de hecho, sino que



debería haberse señalado fundamentalmente que el Director del referido Colegio Privado “Paulo Freire”, al negar la devolución de la libreta escolar a una menor de edad que pretendía inscribirse en otro establecimiento educativo, atentó contra el derecho fundamental a la educación de la mencionada menor.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0065/2020-RCA**

Sucre, 13 de marzo de 2020

COMISIÓN DE ADMISIÓN**Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 33353-2020-67-AAC****Departamento: Cochabamba****Partes: Gina Cambara Carrillo contra Iveth Quispe Patiño, Jueza Pública de Familia Décima Cuarta de la Capital del departamento de Cochabamba.****I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con el criterio contenido en el Auto Constitucional 0065/2020-RCA de 13 de marzo, que confirmó la Resolución de 11 de febrero de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, que dispuso la improcedencia de esta acción de amparo constitucional; dado que, se habría inobservado el principio de subsidiariedad; sin embargo, la peticionante de tutela señaló en su demanda tutelar, que dentro del proceso familiar que le sigue el padre de sus hijas, tuvo dificultades para realizar actos procesales en dicho proceso; en razón de los conflictos acaecidos en el país en los meses de octubre y noviembre de 2019.

En todo caso, considero que se debió **REVOCAR** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia, disponer la **ADMISIÓN** de la referida acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En el Auto Constitucional 0065/2020-RCA, se señala que la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 11 de febrero de 2020, dispuso la improcedencia de la acción de amparo constitucional; ya que, se habría inobservado el principio de subsidiariedad, indicando que Gina Cambara Carrillo -ahora accionante- no impugnó la Resolución 49/2019 de 23 de diciembre, que resolvió el incidente de notificación que formuló; puesto que, pudo haber interpuesto recurso de reposición, conforme lo establece el art. 368 del Código de Familias y del Proceso Familiar (CFPF).

En todo caso, correspondía en revisión, que el Auto Constitucional 0065/2020-RCA, contenga la siguiente fundamentación:

II.1. La subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

El art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), regula que la acción de amparo constitucional, no es viable:

- 1.** Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
- 2.** Contra actos consentidos libre y expresamente, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- 3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
- 4.** Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
- 5.** Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular (las negrillas son añadidas).



El art. 53.1 y 3 del CPCo, responde a la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, derivada de la norma constitucional contenida en el art. 129.I de la CPE, que señala que podrá ser interpuesta: “...**siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**” (las negrillas son adicionadas); previsión que se encuentra regulada de igual manera en el art. 54.I del CPCo; estableciendo el parágrafo II de dicha norma procesal, que esta regla será excepcionalmente obviada, únicamente previa justificación fundada, cuando se demuestre que:

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.

El Tribunal Constitucional a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, sostuvo que la acción de amparo constitucional constituye un instrumento subsidiario, porque no es posible utilizarlo si previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa, y supletorio, pues viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. Es así, que en el Fundamento Jurídico III.1, estableció reglas y subreglas de improcedencia por subsidiariedad:

...cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución (las negrillas son incorporadas).

II.2. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada, expresa su disidencia con el Auto Constitucional 0065/2020-RCA, que confirmó la Resolución de 11 de febrero de 2020, que dispuso la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, porque la accionante no impugnó la Resolución ahora cuestionada, con el argumento que pudo plantear recurso de reposición, conforme establece el art. 368 del CFPF, y que al no haberlo hecho no cumplió con el principio de subsidiariedad.

Al respecto, es evidente que no se consideró en este caso que, precisamente en la fecha fijada para una audiencia -31 de octubre de 2019- el país vivía momentos de conflicto social y bloqueos; por lo que, la autoridad judicial no podía exigir a la demandante de tutela que acuda a esa actuación procesal ante la imposibilidad material anotada, habiendo rechazado inclusive el incidente de nulidad procesal, en el que como descargo se alegaba esa situación.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada, considera que el art. 53 del Código Procesal Constitucional, al incluir como causal de improcedencia el hecho de no utilizar oportunamente las vías de reclamo previstas en la ley, se refiere a aquellas omisiones en las que pudo incurrir la accionante por negligencia y descuido en causa propia, lo que no se da en el caso concreto, pues es innegable que concurrieron circunstancias de fuerza mayor como los momentos de conflicto social y bloqueos en los meses de octubre y noviembre de 2019, que son de amplio conocimiento público, impidiendo que la impetrante de tutela, pueda asistir a la indicada audiencia y asumir defensa en el proceso familiar. Por esa razón, al no existir desidia o dejadez por parte de la solicitante de tutela, respecto a su



inassistencia a dicha audiencia; por lo que, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos precedentemente, esta Magistrada reitera que no comparte la decisión adoptada en el Auto Constitucional 0065/2020-RCA de 13 de marzo; por cuanto, correspondía revocar la Resolución de 11 de febrero de 2020, y se admita la presente acción de defensa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0078/2020-RCA

Sucre, 17 de marzo de 2020

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33564-2020-68-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Adán Guzmán Porcel contra Arminda Méndez Terrazas y Mirael Salguero Palma, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Victoriano Morón Cuellar, ex Vocal de dicha Sala.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en el Auto Constitucional 0078/2020-RCA de 17 de marzo, que revoca la Resolución de 29 de 7 de febrero de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, que declara por no presentada la presente acción de amparo constitucional, porque el accionante no subsanó la observación referida a precisar el domicilio de la tercera interesada, lo cual podría dejar a ésta en estado de indefensión.

En todo caso, considera se debió confirmar la Resolución de 29 de 7 de febrero de 2020 y declarar **POR NO PRESENTADA** dicha acción de amparo constitucional; y en consecuencia, **RECHAZAR** la referida acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En el Auto Constitucional 0078/2020-RCA, se señala que la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, puesto que el accionante no subsanó la observación referida a precisar el domicilio de la tercera interesada, lo cual podría dejar a ésta en estado de indefensión; fundamento que se limita a indicar una presunta indefensión de la tercera interesada, sin siquiera precisar el interés legítimo para participar en la acción de defensa; por lo que el Auto Constitucional revoca esa determinación y dispone admitir la acción de defensa, señalando que la identificación o falta de notificación de un tercero interesado no resulta exigible en la etapa de admisión.

En todo caso, la parte resolutive debió ser sustentada sobre la base de los siguientes fundamentos:

II.1. Sobre la notificación de los terceros interesados dentro de las acciones de amparo constitucional

El art. 31 del Código Procesal Constitucional (CPCo), inserto en el Título II Acciones de Defensa, Capítulo Primero "Normas Comunes de Procedimiento en Acciones de Defensa", prevé lo siguiente en relación a la comparecencia de terceros: "I. La persona natural o jurídica que pruebe interés legítimo en una Acción de Defensa podrá presentarse ante la Jueza, Juez o Tribunal, que de estimarlo necesario, admitirá sus alegaciones en audiencia. **II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados**" (negritas añadidas).

Por su parte, el 33.1 del Código referido, indica que, en el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, se deberá acreditar el interés alegado. De otro lado, el art. 35.2 del mismo Código, estipula como una actuación previa en las acciones de defensa, que: "**La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos** o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución" (negritas agregadas).

Con relación al tercero interesado dentro de la acción de amparo constitucional, cabe destacar lo establecido por la SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, fallo constitucional que señaló que:



...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente.

El principio constitucional antes señalado es aplicable a los recursos de amparo constitucional en los que, para proteger los derechos constitucionales suprimidos, restringidos o amenazados, se enjuician actos jurídicos, resoluciones judiciales o actos administrativos del proceso principal del cual deriva el recurso, por lo que **la notificación a la otra parte de la litis es de rigor procesal, así no figuren como recurridos; dado que sus derechos pueden resultar afectados con la resolución del recurso.**

(...)

el Juez o Tribunal del recurso, como protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe garantizar el derecho a la defensa de los terceros que tengan interés legítimo en el proceso en cuestión. (...) En los demás casos, el juez o Tribunal, debe extraer de los hechos que motivan el recurso, si existen terceros con interés legítimo y, en consecuencia, debe disponer su notificación” (las negrillas son nuestras).

Por otra parte, la SCP 0137/2012 de 4 de mayo, de un análisis de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que sí establecía como requisito de la acción de amparo constitucional, la identificación del tercero interesado, en su art. 77.2; sistematizó la forma, procedimiento y efectos jurídicos en caso de incumplirse aquello, efectuando una integración del precepto señalado con la jurisprudencia ya emitida por este órgano sobre el particular; concluyendo que:

1) La teleología de la citación a los terceros interesados con la acción de amparo constitucional es garantizar su derecho a ser oídos, en el entendido que si bien los terceros interesados no son parte en el amparo constitucional, empero, tienen un interés legítimo en su resultado por la probable afectación de sus derechos, que pudiera derivar con el pronunciamiento del fallo de tutela constitucional (...).

2) La citación de los terceros interesados con la demanda de amparo constitucional, al no ser una mera formalidad, en razón a que se encuentra destinada a garantizar el derecho a ser oídos a quienes puedan verse afectados con el resultado del fallo de tutela, se constituye en un requisito de carácter formal imprescindible para la admisión de la acción de amparo constitucional, que debe ser observado por el accionante, quien tiene la carga procesal de identificar con precisión a los terceros interesados y señalar sus domicilios; en cuyo caso el Tribunal de garantías tiene el deber inexcusable de ordenar la citación del tercero interesado

(...).

3) Cuando el accionante no haya cumplido con la carga procesal de identificar al tercero interesado, dicha omisión debe ser observada por el tribunal de garantías en la etapa de admisibilidad de la acción y no a tiempo de resolverla, debiendo ordenar su subsanación, otorgando para tal efecto el plazo de cuarenta y ocho horas (...).

(...)

Consecuentemente, la omisión del accionante en identificar al tercero interesado, no exime al tribunal de garantías del deber de ordenar la observancia de este requisito en la etapa de admisibilidad, quedando también implícita la obligación del Tribunal, tratándose de causas que no emergen de procesos judiciales o administrativos, de extraer de los hechos que motivan la acción, la existencia de terceros con interés legítimo, para así asegurar su debida citación y resguardar el debido proceso constitucional y la igualdad jurídica de las partes y de quienes se pudieren encontrar afectados con su resultado.



4) **En etapa de admisibilidad, ante el incumplimiento de este requisito por parte del accionante, se mantienen los efectos jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional debiendo rechazarse la acción cuando el accionante no subsanó su omisión en el plazo otorgado por el Tribunal de garantías.**

5) Cuando en etapa de revisión este Tribunal advierte que la acción de amparo fue admitida y se llevó a cabo la audiencia de consideración pese a la inobservancia de este requisito, dará lugar a la denegatoria de la acción sin ingresarse al análisis de fondo del asunto, sin perjuicio que el accionante pueda volver a interponer la acción; en cuyo caso se suspende el cómputo del plazo de caducidad del amparo constitucional para los efectos de una nueva presentación, cómputo que se reiniciará desde la notificación con la sentencia constitucional que no ingresó al fondo.

6) En caso que este Tribunal constatare en revisión, que la falta de citación al tercero interesado es atribuible al Tribunal de garantías, por no haberlo citado, no obstante que el accionante cumplió con la carga procesal de identificación, se anulará obrados siempre y cuando sea previsible la afectación o alteración de la situación jurídica del tercero interesado” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada, no comparte el criterio asumido en el Auto Constitucional 0078/2020-RCA, haciendo notar que si el accionante no subsanó la observación referida a precisar el domicilio de la tercera interesada, lo cual podría dejarle en estado de indefensión, correspondía entonces declarar por no presentada esta acción tutelar, según dispone el art. 30.I.1 del CPCo; debiendo considerar además la jurisprudencia establecida en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto y la SCP 0002/2018-S2 de 7 de febrero, que señala que los arts. 31. II, 33.1 y 35.2 del CPCo son claros en cuanto a la obligación de los jueces y tribunales de garantías de convocar a los terceros cuyos derechos pudieran verse afectados al resolver la problemática debatida, constituyéndose así en un requisito de contenido.

III. CONCLUSIÓN

En el caso concreto, al no haberse subsanado la observación sobre el señalamiento del domicilio de la tercera interesada, se debió declarar **por no presentada** la acción de defensa, conforme al art. 30.I.1 del CPCo; puesto que, sin previa notificación a las partes y terceros, no se puede admitir una acción tutelar, porque se estaría atentando contra el derecho a la defensa. Con dicho fundamento, sugerí que se reformule el proyecto y se disponga que se tenga por no presentada la acción tutelar; sin embargo, mi solicitud no fue asumida, por lo que emito el presente **Voto Disidente**, sobre la base de los fundamentos precedentemente expuestos.

Regístrese, Notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE DEL AUTO CONSTITUCIONAL 0081/2020-RCA

Sucre, 17 de marzo de 2020

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 33647-2020-68-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: David Pérez Alba contra **Herland Javier Soliz Montenegro, Presidente Ejecutivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en el Auto Constitucional 0081/2020-RCA de 17 de marzo, que confirma la Resolución 06/20 de 11 de febrero de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, declarando la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez, dado que desde la fecha de notificación con la Resolución Jerárquica que se practicó por cédula en Secretaría de la autoridad demandada, hasta que se interpuso la acción tutelar transcurrieron más de seis meses.

En todo caso, considero se debió **REVOCAR** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia, disponer la **ADMISIÓN** de la referida acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

En el Auto Constitucional 0081/2020-RCA, señala que la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de esta acción de amparo constitucional, por inobservancia del principio de inmediatez; cuando el cómputo de plazo de los seis meses no debió efectuarse desde la notificación en Secretaría con la última Resolución considerada vulneratoria, en este caso con la que resolvió el recurso jerárquico, sino desde la notificación con el decreto de Cúmplase que expida la autoridad de primera instancia, pues será en esta ocasión en la que se podrá notificar personalmente a las partes con dicho fallo.

En todo caso, el referido Auto Constitucional debió ser sustentado sobre la base de los siguientes fundamentos:

II.1. Sobre el principio de inmediatez y el inicio del cómputo de dicho término en la acción de amparo constitucional

Respecto al principio de inmediatez que disciplina la acción de amparo constitucional, la Constitución Política del Estado establece expresamente en su art. 129.II que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras); sin embargo, vía jurisprudencia constitucional se establecieron supuestos excepcionales a la regla de la inmediatez, enfatizando aspectos puntuales como ser, cuando **el término se haya excedido en días** y la **lesión resulte notoria y/o grosera**, de tal entidad o magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno^[1].

En sintonía con los entendimientos que preceden, la SCP 1880/2012 de 12 de octubre^[2], expresó respecto a este principio, que:

...tiene **dos acepciones**, la primera de carácter positivo, referida a la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales suprimidos, restringidos o amenazados; y, la **segunda, negativa, referida a que la acción se debe plantear de manera inmediata**, en un plazo máximo de seis meses, computables desde el conocimiento del acto ilegal, **o la notificación con la última**



decisión judicial o administrativa que se considere como lesiva a los derechos fundamentales.

El principio de inmediatez del amparo constitucional, referido al planteamiento de dicha acción dentro de los seis meses, **tiene una estrecha vinculación con el principio de la seguridad jurídica, que es propio de la administración de la justicia**, dado que, al permitirse aperturada la jurisdicción constitucional por un tiempo ilimitado e indefinido, sin la menor duda, provocaría inseguridad e incertidumbre para los justiciables, a cuyo fin, la sabiduría del constituyente boliviano, **estableció categóricamente el plazo para acudir a la jurisdicción constitucional, a través de la presente acción de defensa** (las negrillas son nuestras).

II.2. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada, considera que si bien de acuerdo al art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece que la acción de amparo constitucional podrá interponerse dentro del plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; debe ser entendido de manera amplia, no restrictiva que afecte al derecho a la defensa de la persona para hacer valer sus derechos fundamentales.

Así, conforme al Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto y el entendimiento contenido en la SC 0839/2007-R de 11 de diciembre, que establece que la notificación efectuada por cédula fijada en Secretaría, no asegura por sí sola el conocimiento efectivo de lo resuelto; en ese entendido, el cómputo debió efectuarse desde la notificación con el decreto de cúmplase, actuado procesal que asegura el conocimiento efectivo por el accionante de la resolución emitida, dando lugar a que pueda activar los medios de defensa en protección de sus derechos fundamentales; por tanto, esta acción tutelar hubiera sido tenida por presentada dentro de plazo. Por ello sugerí que se reformule el proyecto y se disponga la admisión de la citada acción tutelar. Empero no se asumió mi solicitud, por lo que hago llegar mi Voto Disidente.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada que efectúa el presente Voto Disidente, reitera su disconformidad con el Auto Constitucional 0081/2020-RCA, pues en este caso correspondía efectuar el cómputo desde la notificación con el decreto de Cúmplase, por tanto esta acción tutelar hubiera sido presentada dentro de plazo; por ello, correspondía revocar la Resolución 06/20 de 11 de febrero de 2020, pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, se disponga la admisión de la presente acción de amparo constitucional sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo


MAGISTRADA

^[1]Respecto a la flexibilización del plazo de la inmediatez, la jurisprudencia constitucional pronunciada en la SC 0762/2003-R de 6 de junio, expresó: "... no es rígida ni cerrada, pues **podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe permitir se consume**"; en el mismo sentido la SC 0200/2006-R de 21 de febrero, citado por la SCP 0793/2015-S1 de 27 de agosto.

^[2]El entendimiento expresado en la citada jurisprudencia, fue ratificado en la SCP 0793/2015-S1 de 27 de agosto.



 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

 Avenida del Maestro N° 300

 (+591-4) 64-40455

 (+591-4) 64-21871

 www.tcpbolivia.bo